TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ

Magistrado Ponente

Radicado	**110016000253 2008 83435**
Postulada	**Elda Neyis Mosquera García 'Karina' y otros**
Bloque	**José María Córdova -FARC EP-**
Delitos	**Rebelión y otros**
Procedencia	**Fiscalía 73 DAIACCO**
Decisión	**Sentencia priorizada**

Medellín-Antioquia, 6 de mayo de 2022

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, una vez agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1592 de 2012 y superado el incidente de reparación integral[1], procede a proferir sentencia priorizada de primera instancia en contra de los postulados que estuvieron vinculados al **Bloque 'José María Córdova, Iván Ríos, Noroccidental o Efraín Guzmán'** perteneciente en su momento al grupo subversivo denominado ***Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo -FARC EP-[2].***

Se trata entonces de **Elda Neyis Mosquera García** *'Karina o La Negra',* **Danis Daniel Sierra Martínez** *'Samir',* **Nelson Antonio Patiño Cuartas** *'El Zorro o Eliécer',* **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres** *'Garganta o Isaías'*, **Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama** *'Martín, Héctor o Fuego Verde',* **Virgilio de Jesús Guzmán** *'Walter, Caliche o Brayan',* **Fabio Nelson Aguirre Aguirre** *'Carlos o Caliche',* **Jesús Alberto Giraldo Hernández** *'Miguel' y* **Edison de Jesús Rúa Cataño** *'Rafael o Garra Seca'*; ello de acuerdo a las previsiones contempladas en la Ley 975 de 2005, modificada por su similar 1592 de 2012, artículo 25[3].

---

[1] *Artículo 23 de la Ley 975 de 2005 – sentencia C-180 de 2014*

[2] Hoy, partido político **Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común -FARC-**

[3] **Contenido de la sentencia.** De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley; la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre los bienes destinados para la reparación, así como sobre sus frutos y rendimientos; la acumulación jurídica de penas; la obligación del condenado de participar en el proceso de reintegración de que trata el artículo 66 de la presente Ley una vez se encuentre en libertad; las circunstancias previstas en el artículo 25 de la presente ley, así como los compromisos que debe asumir el condenado por el tiempo que disponga la sala de conocimiento.

2. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS

2.1 ELDA NEYIS MOSQUERA GARCÍA -comandante de guerrilla, Frente 47-[4]



- **Individualización e identidad de la postulada**

Era conocida en el grupo insurgente como *"Karina, La Negra o La Cucha"*; se identifica con cédula de ciudadanía número **39.412.546 de Apartadó-Antioquia[5],** nacida en octubre 15 de 1967 en Turbo-Antioquia, actualmente con cincuenta y cuatro años de edad; hija de *José Leopoldino y Clara Esther,* con ocho hermanos -dos de ellos guerrilleros, uno asesinado y el otro en establecimiento carcelario-, estado civil soltera, con una hija. Grado de escolaridad bachillerato que, culminó estando privada de la libertad en la Brigada XVII en Apartadó; además de haber realizado otros estudios[6]. Antes de ingresar a la organización delincuencial, indicó ser ama de casa.

[4] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz; audiencia concentrada de septiembre 9 de 2013, primera y tercera sesión.
[5] Plena identidad, copia de cédula de ciudadanía expedida en Apartadó-Antioquia, en marzo 13 de 1992; copia del informe de consulta web, Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de identificación (pág. 13, carpeta requisitos fase administrativa y judicial. Grupo armado Bloque Noroccidental, José María Córdova, Frente 47 Leonardo Posada Pedraza o Rodrigo Gaitán).
[6] Acción de formación de Windows básico en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (pág. 58), acción de formación procesador de palabra Word en el SENA (pág. 59), curso de pintura en tela nivel en el Centro de Biotecnología Agropecuaria del SENA, regional Cundinamarca (61). Ídem, carpeta II.

Como **características morfológicas**, *Mosquera García,* presenta: peso 70 Kl., estatura 1.68 Mts., color de ojos iris negro, nariz achatada, contextura gruesa, tez morena, labios gruesos, dentadura completa natural; como señales particulares tiene, herida de fusil en uno de sus brazos, pérdida de uno de sus ojos, cicatriz al lado derecho del rostro, poca funcionalidad en el oído derecho, cicatriz en el cráneo y pérdida del seno izquierdo.

- **<u>Vinculación con la agrupación armada ilegal y deserción</u>**

Respecto de su vinculación a la agrupación criminal, la excombatiente adujo:

> "… soy hija de un hogar pobre y humilde, mis padres no tuvieron con que darme el estudio, mi abuela y una tía materna me ayudaron para mis estudios primarios a cambio de vender mazamorra y arepas que mi abuela hacia y frutas que ella misma conseguía en las fincas vecinas al pueblo, yo soñaba con ser una doctora profesional o una de las mejores confeccionistas, pero todo fue solo un sueño, estando en la finca y a esa misma edad conocí lo duro del trabajo de agricultura y el campo, me tocaba cosechar maíz, arroz, frijol, caña, yuca, entre otros para poder subsistir, todo era muy duro, pero mucho más duro era sacar y comercializar estos productos, porque no compensaba el trabajo con el valor. Trabajé dos años en esa tónica, a los 14 años cansada de trabajar decidí conseguir novio y formar un hogar pero eso fue peor, no solo me tocaba trabajar sino aguantar el maltrato físico y verbal, por esa época los gobernantes no asumían el papel que les correspondía en la solución de los problemas sociales y de control militar en las zonas, por lo tanto la única autoridad que se conocía para resolver los problemas de las regiones campesinas eran los guerrilleros, las organizaciones políticas ilegales de izquierda como partido y juventud comunista se hacían sentir, el movimiento político de la Unión Patriótica propuesto por las FARC y aceptado entonces por el mandatario de la república Belisario Betancur, estaba en pleno apogeo, los guerrilleros reunían los campesinos de la zona para explicarle la lucha de ellos y el papel dentro de ese movimiento, también reunían a todos los jóvenes de la región para ganarnos con su campaña de reclutamiento; como yo estaba

> tan joven no supe hacer la diferencia entre política y armas, lo único que quería era dejar de trabajar en condiciones infrahumanas, entonces opte por ingresar a las FARC sin ningún conocimiento y mucho menos convencimiento, solo con el interés de otra forma de vida. En el año 1984 fueron muchos los jóvenes que optaron por esta vida como solución al hambre y a la miseria, porque el gobernante de la época en vez de solucionar el problema social le dio la posibilidad a una organización ilegal FARC que después de 20 años de clandestinidad pudiera públicamente hacer sus reuniones y reclutar masivamente a todo joven que se atravesara con una política de engaño haciéndonos creer que con nuestro aporte en la lucha armada, en muy pocos años solucionaríamos todas nuestras necesidades económicas y podríamos tener una vida digna donde todos tuviéramos los mismos derechos. Mis padres me dijeron una y otra vez que no ingresara, pero yo, estaba en la etapa de la rebeldía y no escuchaba ninguna clase de consejos, salí sin despedirme …"[7]

A la edad de 17 años ingresó a la organización delincuencial -septiembre 3 de 1984-, en la vereda Arenas Altas, corregimiento Los Mandarinos, Turbo-Antioquia[8], donde se produjo un *reclutamiento masivo* -150 personas-, desplegado por *Erika Montero -Francy María Orrego Medina-[9], pareja sentimental de Luis Oscar Úsuga Restrepo conocido como*

---

[7] Informe final descriptivo Bloque 'José María Córdova, del 5 de octubre de 2016. Fiscalía 73 DINAC, página 10.

[8] *"… En la época de cese al fuego, tregua y paz, en el año 1984, o sea desde 1983 que comenzaron el cese al fuego, comenzaron los guerrilleros a dejarse ver en la región de Urabá, en todas las diferentes veredas. Yo vivía en una zona alejada del corregimiento de Currulao, que era la vereda Caraballito, y los guerrilleros para la época del cese al fuego, tregua y paz,* ***empezaron fue a hacer reuniones con toda la población civil, insinuándole a uno a diario los guerrilleros, a los jóvenes, que debíamos de participar en la lucha armada****; pero eso de la participación de la lucha armada,* ***desde la edad de 12 años, comenzaron a inculcarme a mí eso, de la juventud comunista****. los guerrilleros hacían reuniones y allí, nunca nos forzaban a nosotros como pa (sic) irnos a la guerrilla, pero siempre nos decían, que la forma de nosotros superar todo lo que en esos momentos nos hacía falta, que estábamos en la pobreza absoluta; en mi casa éramos una familia de 14 miembros, 12 hermanos y mi padre y mi mamá; no teníamos realmente con que sostenernos; entonces nosotros sufríamos mucho, vivíamos como en la miseria; y una de las formas en que la guerrilla me conquistó a mí, y no solamente a mí, sino que yo he manifestado que para la época de mi ingreso, fueron casi 300 jóvenes que fueron reclutados al 5° frente de las FARC, fue precisamente decirnos que si nos íbamos para la guerrilla, nosotros podíamos superar todos esos problemas económicos y sociales, que teníamos, no solamente en las familias, sino también a nivel de la región, a nivel del país, y esa fue la forma. Entonces Érika fue la primera comandante que me dio esa charla; o sea yo le dije; y como hace uno para ingresar a las FARC, y fue Érika Monsalve, la que me dio esa primera charla de cómo ingresar a las FARC. Allí no me prometieron plata, pero si una de las promesas grandes que se hacía era que, si yo ingresaba a las FARC, en pocos años iba realmente a conseguir y hacer de que el Gobierno me diera, lo que nunca me había dado, a la edad pues que tenía, ya de casi 16 años. Érica actualmente está en el frente 34, hace parte a la dirección del frente 34, es la esposa del comandante, hasta donde tengo conocimiento, es la esposa de alias Trujillo, que es en estos momentos el comandante del Bloque Iván Ríos, hasta donde se conoce"* Resalto propio. (Postulada **Elda Neyis Mosquera García 'Karina',** audiencia concentrada de septiembre 9 de 2013, sesión primera - récord 01:07:01- Cit.).

[9] Perteneció al frente 5º del Bloque José María Córdoba. Ex-negociadora del Acuerdo de Paz, miembro de las subcomisiones de fin del conflicto y de género; aspirante al Concejo de Medellín en el 2019, por el partido político FARC

Isaías Trujillo[10], comandante del Bloque 'Efraín Guzmán'. La postulada de forma inicial fue asignada al Frente 5º del Bloque 'José María Córdova', haciendo presencia en el Urabá antioqueño, de manera concreta, en *Turbo, Apartadó, Chigorodó, Mutatá, Dabeiba*, en el departamento chocoano, operó en *Riosucio y Murindó,* mientras que en Córdova estuvo en la localidad de *Valencia.*

Estando en el grupo insurgente, recibió entrenamiento por cuatro meses en el oriente antioqueño, bajo las instrucciones de alias *'Danilo' y 'Limón'* -ambos sin identificar-, aprendió lo que era conocido como *"conducción de tropas"[11] e "ideología del grupo"[12]*; durante el tiempo de militancia, portó fusiles galil 7.62 y AK-47, granadas y pistolas, entre otro tipo de armamento. Mantenía comunicación por radio con cabecillas y otros integrantes de la estructura en horarios determinados: 08:00, 12:00 y 15:00 horas, mientras que, a través de celular podía contactarse a cualquier hora.

En 1989, fue enviada a realizar el curso de "*comandantes de la compañía*" en La Uribe-Meta y en el año siguiente, quedó embarazada -con el subversivo *'Dimas o El Choncho'*-. Refirió la exguerrillera que, por su estado de gestación fue enviada a la "unidad de combate" como una forma de sanción -audiencia pública del 9 de septiembre de 2013, sesión tercera-. La mayor parte de su embarazo (septiembre de 1990 y febrero de 1991) estuvo en el municipio de Turbo-Antioquia, empero su primogénito(a) nació en la vereda 'La Balsita' de Apartadó-Antioquia, donde estuvo en licencia; en ese mismo año -1991- se reintegró a la organización delincuencial y entre los años 1992 a 1998 padeció varios quebrantos de salud, debido a los combates, por lo que fue remitida a los hospitales de la agrupación subversiva ubicados en Chocó y Medellín-Antioquia.

---

[10] Excomandante del Bloque 'Efraín Guzmán' FARC EP.

[11] Respecto a la conducción de tropas, señaló Elí Mendoza 'Martín Sombra' que se trató de una forma de preparar los mandos, también denominados "cursos interfrentes: "…Por ejemplo, está la escuela Hernando González Acosta en el Sumapaz que se llama 'El hueco'. Allí se enseñaba inteligencia de combate, cartografía, explosivos, economía, filosofía, mineralogía, balística y conducción de tropas, donde se formaron los cuadros para comandar los frentes que iban a tener a cargo el plan estratégico…" nota periodística "así planearon las FARC tomarse el país en los años 90" en: Verdadabierta.com, 2 de octubre de 2013.

[12] Ampliamente explicada en el numeral 3.1 "Corrientes y Movimientos influyentes".

Su llegada al Frente 47 del mismo bloque, se produjo en abril 29 de 2000 como reemplazante de la tropa, después de varios años de trasegar, sin tener ningún cargo de responsabilidad, atendiendo los constantes problemas con *Pedro Pablo Montoya Cortés 'Rojas'*[13], en el 2005 bajo las órdenes de *Manuel de Jesús Muñoz Ortiz 'Iván Ríos'*[14], fue enviada como jefe de la emisora de las FARC. En este Frente, la excombatiente tuvo influencia en las localidades de *La Unión, Abejorral, Sonsón, Argelia y Nariño de Antioquia, así como en Aguadas, Samaná, Pensilvania, Marulanda, San Félix, Riosucio, Pácora, Salamina, Manzanares y Chinchiná-Caldas.*

Como cargos dentro del grupo subversivo, tuvo los siguientes: guerrillera de base, fue asignada a la unidad de reclutamiento y a la unidad especial para la fabricación de caletas y para erradicar manualmente las plantas de coca; también fungió como comandante de escuadra, compañía, emisora y de guerrilla, reemplazante de compañía y del comandante del Frente, dirigente de escuadra de finanzas, así como del Frente 47 y de la compañía de seguridad del comandante del bloque y jefe de la compañía de la emisora del bloquecito. Y sus comandantes directos fueron, en el Frente 5º, *Luis Carlos Durango Úsuga 'Jacobo Arango'*[15] y en el 47: *Luis Arturo Garcés Borja, alias 'Harrison'*[16], *Jesús Mario Arenas Rojas 'Marcos'*[17], *Hernán*

---

[13] Desmovilizado en marzo de 2008 en la Brigada XVIII del Ejército. Asesinado en agosto 3 de 2019, en zona rural de Manzanares-Caldas; noticia tomada del periódico El Colombiano. (fuente.https://www.elcolombiano.com/colombia/paz-y-derechos-humanos/asesinato-de-exguerrillero-alias-rojas-pedro-pablo-montoya-en-caldas-GG11355517).

[14] Asesinado en marzo 7 de 2008; al respecto en la página oficial del grupo guerrillero se indicó lo siguiente: *"… Comunicamos que en postrer homenaje al comandante Iván Ríos, asesinado el 7 de marzo en una acción de guerra sucia del ejército, el Secretariado de las FARC determinó que el Bloque Noroccidental se denominará en lo sucesivo Bloque Iván Ríos de las FARC. Iván seguirá combatiendo en las montañas de Antioquia y el Viejo Caldas, en las selvas y en los ríos del Chocó y el Urabá por la Nueva Colombia, la Patria Grande y el Socialismo. ¡Hemos jurado vencer, y venceremos!"* (fuente. https://www.farc-ep.co/comunicado/comunicado-sobre-la-muerte-de-ivan-rios.html).

[15] Asesinado en combate con las Fuerzas Militares "Operación Elipsis", en febrero 1º de 2013 en Tierralta-Córdoba; fue dirigente del Mini Bloque, Frentes 5, 58, 18 y Mario Vélez; así como el segundo al mando del Bloque 'Iván Ríos' de las FARC EP (fuente. http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/5390c12d43ff8.pdf).

[16] Capturado en septiembre 30 de 2000, cerca al Comando de Policía de Pensilvania-Caldas (nota periodística https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1221919).

[17] Excomandante del 'Bloquecito', hizo parte de los Acuerdos de Paz celebrado con el Gobierno Nacional el 24 de agosto de 2016, acogiéndose a la Jurisdicción Especial para la Paz (https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/SiteAssets/Paginas/JEP-ordena-versión-voluntaria-a-los-31-miembros--del-Estado-Mayor-de-las-ex-Farc-EP-).

Gutiérrez Villada 'Kadafi'[18] *e Iván Ríos* -Manuel de Jesús Muñoz Ortiz o José Juvenal Velandia-[19].

Para el 2008, en el desarrollo de un combate quedó incomunicada con los mandos de los Frentes 5, 47 y Jacobo Arenas, por lo que la falta de orientación la llevó a desertar de la estructura guerrillera de la cual perteneció veinticuatro años; dicha entrega voluntaria se llevó a cabo en mayo 18 de 2008 en la vereda La Soledad del municipio de Sonsón-Antioquia[20].

Al respecto, informó el para entonces *Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-*[21]*: "… Se dispuso el desplazamiento de funcionarios de Policía Judicial de esta seccional con el apoyo del Ejército y Fuerza Aérea desde la base militar del municipio de Sonsón Ant y fue así como el día 18 de mayo de los cursantes, siendo aproximadamente las 17:30 horas, llegamos hasta el lugar antes mencionado coordenadas N 05º 47' 39.65" con W 75º 08' 49.86" y previamente acordado*

---

[18] Último comandante del Frente 47 de las FARC, formó parte de los diálogos de Paz en la Habana-Cuba https://www.lapatria.com/caldas/la-toma-de-arboleda-fue-un-fracaso-dice-gadafi-ultimo-comandante-de-las-farc-en-caldas-437360

[19] Asesinado el 8 de marzo de 2008; fue integrante del Secretariado de las FARC EP, al respecto dicha dependencia del grupo subversivo se refirió: *"… COMUNICADO SOBRE LA MUERTE DEL COMANDANTE IVÁN RÍOS… 1. Informamos a la opinión pública nacional e internacional, que en la madrugada del 7 de marzo fue asesinado por infiltrados del ejército el comandante Iván Ríos, integrante del Secretariado de las FARC y su compañera. En un acto que refleja la degradación de la guerra, los asesinos cortaron la mano derecha del comandante para presentarla como trofeo y como prueba de su acción al coronel de la VIII Brigada del ejército, macabra exigencia de los mandos militares colombianos emparentada con la motosierra. Para encubrir este cobarde y vil asesinato el fiscal general, Mario Iguarán, con impúdico cinismo pretende vincularlo a un acto de legítima defensa. 2. Con la bandera del socialismo bolivariano desplegada, rendimos nuestro sentido homenaje al comandante guerrillero. Los nuestros no mueren a la hora de su muerte porque siguen vivos en el proyecto político y social de las FARC y en el anhelo de paz y dignidad del pueblo. Iván Ríos había ingresado en la década de los 80 al Quinto Frente en Urabá. Su vida guerrillera transcurrió forjando conciencias, organizando pueblo. En el 2000 integró, con altura y capacidad la Comisión Temática de los diálogos del Caguán, y desde noviembre del 2003 hacía parte del Secretariado de las FARC en reemplazo del inolvidable Efraín Guzmán. Consecuente con su juramento, Iván Ríos ofrendó su vida por la causa de los pobres…"* (fuente. http://www.cedema.org/ver.php?id=2516).

[20] Audiencia de 9 de septiembre de 2013, sesión tercera, señaló la postulada: *"… Ese día yo me desmovilicé con otro, que era mi compañero sentimental, Abelardo Montes alias 'Ermides o Michín'… Como a mí de una vez, inmediatamente me desmovilicé me dieron medida de aseguramiento, me llevaron para la ciudad de Bogotá, pero en la IV Brigada, el día que me desmovilicé, el acuerdo con el comandante de la IV Brigada y los de inteligencia, mi compañero sentimental se regresó al área de operación, o sea, donde estábamos el frente 47 y el frente 9; y ahí fue donde se produjeron las otras desmovilizaciones. Él estuvo por espacio de 3 meses en la zona con el Ejército…"*

[21] Entidad suprimida mediante el Decreto 4057 de octubre 31 de 2011; cuyas funciones fueron asumidas por la Dirección Nacional de Inteligencia -DNI-, la Policía Nacional (Dirección de Investigación Criminal e Interpol), Migración Colombia (Ministerio de Relaciones Exteriores), la Unidad de Protección (Ministerio del Interior) y al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación -artículo 26, régimen de transición- (fuente. http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1540898

se entregó alias "Karina" junto con su compañero sentimental conocido con los alias de "Michin", quien también manifestó el interés de acceder al programa de desmovilización"[22].

- **Proceso de postulación**

Una vez se desmovilizó **Elda Neyis Mosquera García 'Karina',** el 4 de junio de 2008, dirigió escrito al Ministro de la Defensa Nacional, en el que manifestó la voluntad de acogerse a la Ley de Justicia y Paz[23].

Mediante certificación No. 1138-2008, el Comité Operativo para la Dejación de las Armas CODA, señaló que **Elda Neyis,** perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla. Por tanto, se permitió el ingreso de la mencionada al proceso de reincorporación y otorgamiento en su favor de los beneficios jurídicos y socio-económicos de que trata la Ley 418 de 1997[24].

El Ministerio de Defensa Nacional, emitió oficio No. 528 *(número ilegible)* 0 del 22 de julio de 2008, dirigido al entonces Ministro del Interior y de Justicia *Fabio Valencia Cossio,* en el que anexó el listado de postulados a la Ley 975 de 2005, miembros de las FARC EP y EPL que se desmovilizaron de manera individual y fueron certificados por el CODA, ocupando **Elda Neyis Mosquera García,** el primer renglón[25]. A la par, el Ministro del Interior, remitió la misma información, al Fiscal General de la Nación (doctor Mario Germán Iguarán Arana) -oficio No. OFI08-21285-GJP-0301-[26].

---

[22] Folio 20, carpeta cumplimiento requisitos de elegibilidad No. II, Cit.
[23] Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No. 5; postulada Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Negra o La Cucha', grupo armado FARC Bloque Noroccidente (José María Córdoba (sic) o Iván Ríos), Frente 47 Leonardo Posada Pedroza, Despacho 98 DINAC, pág.1.
[24] Ibidem, pág. 3.
[25] Ídem, páginas 4 y siguientes.
[26] Ejusdem, pág. 7.

El 24 de julio de 2008, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, profirió Acta de Reparto 279, asignando el proceso penal con radicado No. **110016000253 2008 83435,** seguido en contra de *alias 'Karina'*, al Despacho 29 UNFJYP con sede en Bogotá[27].

El 25 de julio del mismo año, la Fiscalía de la causa, emitió orden No. 001[28], en la que se ordenó realizar entrevista a la postulada, además de conformar su hoja de vida, plena identificación e individualización de la excombatiente, entre otros asuntos. En la misma orden de trabajo se dispuso edicto emplazatorio, mismo que se fijó el 30 de julio de 2008 en la Secretaría de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, desfijándose el 29 de agosto de ese año; así como en un diario de amplia circulación nacional -Periódico El Tiempo-, publicado el 12 de abril de 2008[29].

Después, a través del Acta de Reparto No. 948 del 16 de febrero de 2011, y con el fin de agilizar el procedimiento, la Jefatura de la Unidad asignó al Despacho 39 con sede en Medellín la documentación y trámite de las causas relacionadas con los hechos atribuibles al Frente 47 FARC EP[30].

El 6 de mayo de 2011, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, profirió Acta de Reparto 1015, estableciendo que mediante Resolución 157 del cuatro del mismo mes y año, el grupo de trabajo número 5 estaría integrado por los despachos 6, 7, 23, 29, 36, 43, 44, 49, 50, 57 y 59 *"para adelantar la documentación y verificación del accionar delictivo de los grupos Subversivos"*; por tanto, se revocó la designación efectuada a las oficinas investigativas 14, 20, 37, 39 y 53 y a los

[27] Lista 30, desmovilizado individual; ídem, pág. 19.
[28] Ibidem, Subcarpeta Orden Inicio del procedimiento, pág. 30.
[29] Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No. 10, pág. 346 y siguientes.
[30] Ídem, pág. 20, proceso de Elda Neyis Mosquera García, enlistado como No. 3.

anteriores enunciados. De forma concreta, el Fiscal 44 UNFJYP, le correspondió el trámite de 50 procesos, entre éstos, el de **Mosquera García**[31].

La postulada en diligencia de versión libre del 22 de septiembre de 2008, ratificó su interés en acogerse a la Ley de Justicia y Paz[32], a la par reconoció su remoquete al interior de la estructura subversiva *-Karina, La Cucha o La Negra-,* además de su trasegar en los Frentes 5º y 47 del Bloque 'José María Córdova' y las distintas zonas de injerencia criminal.

Mediante el oficio de marzo 4 de 2009 -número ilegible-, suscrito por el presidente de la República y el ministro del interior, dirigido al director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, se oficializó la calidad de *Elda Neyis Mosquera García* ***como Gestora de Paz;*** protocolo notificado en abril 3 de 2009[33].

- **<u>Formulación de imputación</u>**

En el evento, nos ocuparemos de indicar el proceso de formulación de imputación y medida de aseguramiento, ante Magistrado con Función de Control de Garantías; cargos que además conforman los patrones que se analizarán por parte de la Sala.

[31] Ibidem, (despacho 44 UNJT, para ese entonces Fiscal delegado, doctor Mauricio García Cadena) págs. 25 y 27.
[32] Audiencia concentrada del 9 de septiembre de 2013, sesión segunda.
[33] Folios 42 y 43, carpeta Requisitos de elegibilidad No. 5; de igual forma, en audiencia concentrada celebrada en septiembre 9 de 2013, la Fiscalía exhibió entre los elementos materiales probatorios, el oficio número 1308230JMSC31120 del 29 enero del año 2013, suscrito por el Alto Comisionado para la Paz (doctor Sergio Jaramillo Caro), a través del cual se informa al Comandante de la Décima Séptima Brigada en Carepa-Antioquia, la calidad de gestores de paz de *Elda Neyis Mosquera García y Danis Daniel Sierra Martínez.*

Audiencia de formulación de imputación	**Conducta punible**	**Imposición de medida de aseguramiento**	**Acta**
Marzo 13 de 2013	Cargo No. 1. *Concierto para delinquir en concurso heterogéneo y sucesivo con utilización ilegal de uniformes e insignias, entrenamiento para actividades ilícitas, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, empleo, producción, comercialización (desde el 14 de octubre de 1985 hasta el 17 de mayo de 2008). *Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos (1997 hasta el 17 de mayo de 2008). *Empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersona (junio de 2000 hasta el 17 de mayo de 2008). *Ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersona. *Actos de terrorismo (Apartadó, Sonsón, Turbo, Santafé de Antioquia, Chigorodó, Carepa, Dabeiba-Antioquia; Riosucio y Puerto Lleras-Chocó; así como Valencia y Tierralta-Córdoba). Cargo No. 2. Reclutamiento ilícito en concurso heterogéneo con desaparición forzada y homicidio en persona protegida de Liliana Giraldo Díaz 'Omaira' (menor de edad) -20 de noviembre de 1999, en Nariño-Antioquia-.	Imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.	55

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Cargo No. 3. Reclutamiento ilícito en concurso heterogéneo con desaparición forzada y homicidio en persona protegida de Olga Damaris Londoño Ospina 'Floralba' (menor de edad) -12 de febrero de 2000, en Nariño-Antioquia-. Cargo No. 4. Homicidio agravado de Liber Antonio Panesso Betancur -18 de diciembre de 2000, en Argelia-Antioquia- Cargo No. 5. Concurso homogéneo de *homicidios en personas protegidas* de Gloria Imelda Carmona Vargas, Samuel de Jesús Gallego Carmona, Gabriel Delgado Alvarán y Alfonso Ortiz Naranjo en concurso heterogéneo con los punibles de *secuestro extorsivo agravado* de Fabio de Jesús Pérez Sánchez, *secuestro simple* de Fabiola Pérez Osorio, *secuestro inagotado* de Luz Marina Álvarez Arango, daño en bien ajeno y *hurto calificado y agravado* -10 de diciembre de 2001, en Sonsón-Antioquia-. Cargo No. 6. Reclutamiento ilícito en concurso heterogéneo con desaparición forzada y homicidio agravado de Yuri Lorena Marín Castaño 'Julieth' (menor de edad) -1 de octubre de 1999, agosto y septiembre de 2000, en Nariño-Antioquia-		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Cargo No. 7. Reclutamiento ilícito en concurso con desaparición forzada y homicidio en persona protegida de Luz Yorleny Quinchía Berrío 'Andrea' (menor de edad) -20 de junio de 2002, en Nariño-Antioquia-. Cargo No. 8. Reclutamiento ilícito de Isnarda Ramos Aguirre 'Tatiana' (menor de edad) -6 de agosto de 1997, en Nariño-Antioquia-. Cargo No. 9. Reclutamiento ilícito de Octavio de Jesús Marín Benavides 'Demetrio' (menor de edad) -28 de febrero de 2000, en Nariño-Antioquia-. Cargo No. 10. Reclutamiento ilícito en concurso heterogéneo con los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida de Carlos Mauricio Zuluaga Palacio 'Jeffer' (menor de edad) -4 de septiembre de 1999 y diciembre de 2000 o 2002, en Nariño-Antioquia-. Cargo No. 11. Reclutamiento ilícito en concurso heterogéneo con los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida de Nora Liliana Ciro Suaza 'Luz Dary' (menor de edad) -25 de mayo de 1999 y 2002, en Nariño-Antioquia-. Cargo No. 12. Reclutamiento ilícito de Astrid Liliana Rendón Jaramillo		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	'Yolanda' (menor de edad) -10 de enero de 1999, en Argelia-Antioquia-. Cargo No. 13. Reclutamiento ilícito de Diana Patricia Ríos Galeano 'Grisela' (menor de edad) -mayo de 1999, en Argelia-Antioquia-. Cargo No. 14. Reclutamiento ilícito de Francy Mangive Díaz Henao 'Carolina (menor de edad) -9 de marzo de 1997, en Nariño-Antioquia-. Cargo No. 15. Reclutamiento ilícito de Claribel Londoño Martínez 'Jeny' (menor de edad) -noviembre de 1998, en Nariño-Antioquia-. Cargo No. 16. Reclutamiento ilícito de Sandra Patricia Marín Mejía 'Kelly' (menor de edad) -1 de mayo de 1997, en Sonsón-Antioquia-. Cargo No. 17. Reclutamiento ilícito en concurso heterogéneo con los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida de Edilson de Jesús Acevedo Flórez 'Jander' (menor de edad) -27 de febrero de 2000 y de julio a septiembre de 2000, en Argelia-Antioquia-. Cargo No. 18. Reclutamiento ilícito de Luis Carlos Loaiza Arango (menor de edad) -4 de mayo de 2002, en Argelia-Antioquia-. Cargo No. 19. Reclutamiento ilícito de Yuri Alexander López Loaiza (menor de		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	edad) -17 de octubre de 2001, en Argelia-Antioquia-. Cargo No. 20. Reclutamiento ilícito de John Fredy Muñoz Mejía 'Leoncio' (menor de edad) -1 de mayo de 1999, en Sonsón-Antioquia-. Cargo No. 21. Reclutamiento ilícito de Diego de Jesús Quintero Toro 'Mauricio' (menor de edad) -1 de enero de 2000 en Argelia-Antioquia-. Cargo No. 22. Reclutamiento ilícito de Diana Yaneth Valencia Zuluaga 'Jazmín' (menor de edad) -8 de septiembre de 2000 en Argelia-Antioquia-. Cargo No. 23. Reclutamiento ilícito de Consuelo Vargas Arango 'Amparo' (menor de edad) -16 de diciembre de 1999, en Argelia-Antioquia-. Cargo No. 24. Reclutamiento ilícito de José Adán Montes Ramírez 'Enrique' (menor de edad) -23 de diciembre de 1999, en Nariño-Antioquia-. Cargo No. 25. Reclutamiento ilícito de John Alexander López Flórez 'Diomer o El Ronco' (menor de edad) -18 de marzo de 2001, en San Carlos-Antioquia-. Cargo No. 26. Reclutamiento ilícito de Dora Cecilia Ocampo Cifuentes 'Yurani' -16 de febrero de 2000, en Argelia-Antioquia-. Cargo No. 27. Reclutamiento ilícito de		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Wilson Rojas Arango 'Raúl' -agosto de 1997, en Nariño-Antioquia-. Cargo No. 28. Reclutamiento ilícito de Eimer Antonio Ramos 'Álvaro' (menor de edad) -marzo de 2000, en Nariño-Antioquia-. Cargo No. 29. Reclutamiento ilícito de Luis Humberto Vélez Rendón (menor de edad) -A mediados del año 2002, en Nariño-Antioquia-.		
Abril 18 de 2013	Cargo No. 30. Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio agravado (art. 103 y 104-7 CP) de Uriel Cardona Franco -Entre julio y agosto de 2000, en Nariño-Antioquia-. Cargo No. 31. Secuestro simple en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Yensy Armando Arenas Henao -21 de noviembre de 2002 en Argelia-Antioquia-. Cargo No. 32. Concurso homogéneo de homicidios agravados de Ricardo López Arias y Duván Murillo Granada en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de Esneda Marín Hidalgo e hijos menores de edad -21 de marzo de 2001 en Samaná-Caldas-. Cargo No. 33. Concurso homogéneo	Se adicionó y extendió la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta con anterioridad	82

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	de homicidios agravados de John Fredy Marín Gil y Carlos Andrés Aristizábal Ciro (Art. 103 y 104-7) en concurso heterogéneo con secuestro simple -9 de marzo de 2002, Pensilvania-Caldas-. Cargo No. 34. Secuestro extorsivo agravado en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Nelson de Jesús Orozco Valencia; en concurso con los secuestros simples agravados y atenuados de Sandra Milena Orozco Heredia, Luis Alberto Marín y Martha Gladys Bevellón Arias, en concurso heterogéneo y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Sandra y Diego Orozco Heredia -26 de agosto de 2002 y 26 de enero de 2002 en Belalcázar- Caldas y Sonsón-Antioquia-. Cargo No. 35. Homicidio en persona protegida de Juan Carlos Duque Bernal en concurso heterogéneo con deportaciones, expulsiones, traslados o desplazamientos forzados de población civil de Jaime Alberto y Jairo Alonso Duque Bernal -2 de agosto de 2001 en Nariño-Antioquia y 3 de agosto de 2001 en Pensilvania-Caldas-. Cargo No. 37. Concurso homogéneo de		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	homicidios agravados de Luis Carlos Benítez Hincapié y Yorani Cardona Castaño en concurso heterogéneo con deportaciones, expulsiones, traslados o desplazamientos forzados de población civil de Reinaldo Antonio Benítez Quintero, cónyuge e hijos -25 de octubre de 2000 en Pensilvania-Caldas-. Cargo No. 38. Homicidio en persona protegida de José Elkin Aguirre Arcila -22 de marzo de 2002, Pensilvania-Caldas-. Cargo No. 39. Concurso homogéneo de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Alonso José López López, Eloísa Montoya de López y sus hijos, en concurso homogéneo con secuestro extorsivo agravado de Alonso José López -9 de marzo de 2001 en Marquetalia-Caldas y Argelia-Antioquia-. Cargo No. 40. Secuestro extorsivo agravado en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Luis Ángel Sánchez -15 de noviembre de 2000 y julio de 2001 en Salamina-Caldas-. Cargo No. 41. Homicidio en persona protegida de Daniel María Castaño Osorio -24 de marzo de 2002, Pensilvania-Caldas-.		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Cargo No. 42. Secuestro simple en concurso heterogéneo con homicidio agravado de Asdrúbal Quintero Castro -26 de septiembre de 2000, Pensilvania-Caldas-. Cargo No. 43. Concurso homogéneo de secuestros extorsivos agravados de Pedro Ángel Tabares Ortiz y Javier Clavijo López -8 de octubre en Samaná-Caldas-. Cargo No. 44. Extorsión agravada en concurso heterogéneo con hurto agravado de Javier Clavijo López -mediados del año 2000 (junio-octubre) en Samaná-Caldas- Cargo No. 45. Extorsión agravada de Pedro Ángel Tabares López -entre junio y octubre de 2000 en Samaná-Caldas-. Cargo No. 46. Homicidio en persona protegida de José Rodrigo Aguirre Franco -1 de marzo de 2002, Pensilvania-Caldas-. Cargo No. 47. Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio agravado de Jorge Iván Zapata Arango -septiembre de 2000 en Argelia y Nariño-Antioquia-. Cargo No. 48. Secuestro simple en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Carlos		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Gabriel Zuleta Álvarez -27 al 29 de septiembre de 2001 en Argelia-Antioquia-. Cargo No. 49. Homicidio en persona protegida de Efraín Rodríguez Osorio -6 de febrero de 2002 en Nariño-Antioquia-. Cargo No. 50. Homicidio agravado de John Carlos Blandón Galvis -25 de octubre de 2000, Sonsón-Antioquia-. Cargo No. 51. Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Delio Arturo Aguirre Pérez -30 de abril de 2004 en Nariño-Antioquia-. Cargo No. 52. Secuestro simple en concurso heterogéneo con homicidio agravado de Deiber de Jesús Aguirre Pérez -28 de agosto de 2000 en Nariño-Antioquia-. Cargo No. 53. Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio agravado de José Gilberto Arenas Trujillo -14 de septiembre de 2000 en Nariño-Antioquia-. Cargo No 54. Homicidio agravado de Diomedis Díaz León Hincapié -25 de marzo de 2001 en Nariño-Antioquia-. Cargo No. 55. Homicidio agravado de Arbey Romero Castro -20 de noviembre de 2000, Nariño-Antioquia-. Cargo No. 56. Extorsión agravada en		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado de Miguel Ángel Ortiz Naranjo -2 y 19 de junio de 2000 en Sonsón-Antioquia-. Cargo No. 57. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con tortura de John Jairo Quintero Bedoya -11 de junio de 2002 en Sonsón-Antioquia-. Cargo No. 58. Homicidio en persona protegida de José Guillermo Marín Acevedo -15 de septiembre de 2002 en Sonsón-Antioquia-. Cargo No. 59. Concurso homogéneo de Secuestro extorsivo agravado de José Joaquín Ruiz Velásquez, Rosalba Castro de Flórez, Hugo Pavas y Fernando Posada -29 de julio de 2000 en Sonsón-Antioquia-. Cargo No. 60. Reclutamiento ilícito de Luz Ángela Gallego Nélida -Año 1998 en Argelia-Antioquia-.		
Enero 20 de 2014	Patrón de desaparición forzada: *Luz Ney Arango Toro -17 de febrero de 2002 en Argelia, Antioquia- *Luis Adolfo Gómez Holguín -octubre de 2001 en Argelia-Antioquia- *Adriana Patricia Duque -3 de febrero de 2002 en Pensilvania-Caldas- *Diana Yaneth Valencia Zuluaga -8 de		2

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	septiembre de 2000 en Argelia-Antioquia- *Diana Arelis Arango Posada -junio de 2000 en Argelia-Antioquia- *Jorge Luis Valencia García -1 de enero de 2003 en Samaná, Caldas- *Luis Manuel Valencia Marín -1 de enero de 2003 en Samaná, Caldas- *Wilson Valencia Marín -mayo de 2001 en Argelia-Antioquia- *Oswaldo García Gallego -18 de agosto de 2000 en Argelia-Antioquia- *Gustavo de Jesús Holguín Isaza – mayo de 2000 en Pensilvania, Caldas- *Juan Gabriel Aguirre Arcila -10 de noviembre de 2002 en Pensilvania, Caldas- *Germán Antonio Velásquez Morales -3 de febrero de 2002 en Pensilvania, Caldas- *Duván de Jesús Quintero Toro -mayo de 2001 en Argelia-Antioquia- *Blanca Lucelly Agudelo Valencia – febrero de 2001 en Argelia, Antioquia- *Isneider Martínez Arango -25 de diciembre de 2000 en Argelia-Antioquia- *Gustavo de Jesús Marín Galeano - abril de 2002 en Argelia-Antioquia- *Oscar de Jesús Rodríguez Osorio - agosto de 2001 en Argelia-Antioquia- *John Jairo Isaza Mejía -20 de diciembre		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	de 2001 en Argelia-Antioquia- *Wilmar Alonso Quintero Rincón -7 de octubre de 2000 en Pensilvania-Caldas- *Albeiro de Jesús Dávila Muñoz -1 de mayo de 2002 en Sonsón-Antioquia- <u>Patrón de reclutamiento ilícito:</u> *Yuliana Ortiz Pérez -22 de enero de 1998, Samaná, Caldas- *Elkin Darío Isaza Ciro -1999 en Argelia-Antioquia- *Yised Tatiana Osorio Cifuentes -septiembre de 2001 en Pensilvania-Caldas- *Deimer Arley Osorio Cifuentes -septiembre de 2001 en Pensilvania-Caldas- *José Elmer Ruiz Marín -1 de marzo de 1998 en Samaná-Caldas- *Germán Giraldo López -4 de junio de 2002 en Pensilvania-Caldas- *Leidy Bibiana Rendón Jiménez -1 de abril de 2000 en La Unión-Antioquia- *Francy Lorena Flórez -15 de mayo de 2004 en Pensilvania-Caldas- *Dairo Alexander Gil Álvarez -16 de julio de 1998 en Santa Bárbara-Antioquia- *Deicy Ocampo Henao -18 de julio de 2001 en Argelia-Caldas- *Gilberto Gallego Loaiza y Oscar Alberto Gallego Loaiza -30 de noviembre		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	de 1997 en Santuario-Antioquia- *Héctor Cardona Castañeda -5 de agosto de 1999 en Nariño, Antioquia- *Jorge Alexander Parra Vargas -1 de agosto de 2002 en Argelia-Antioquia- *Luis Fernando Suárez Arango -28 de septiembre de 1999 en Nariño-Antioquia- *Luz Adriana Echeverri Dávila -14 de mayo de 1999 en Nariño-Antioquia- *Luz Andrea Quintero Salazar -16 de diciembre de 1999 en Aránzazu-Caldas- *Verónica Bueno Buitrago -18 de noviembre de 1998 en Aránzazu-Caldas- *Juan Camilo Rendón Jiménez -17 de abril de 2000 en Carmen de Viboral-Antioquia- *Carlos Mario Parra Vargas -1 de agosto de 2000 en Argelia-Antioquia- *Adriana María Giraldo Gallego -1 de enero de 1997 en Sonsón-Antioquia- *Luz Deicy Ramos Granada -octubre de 1999 en Nariño-Antioquia- *Daniela Ospina Quinchía -15 de noviembre de 2000 en Nariño-Antioquia- *Orusley García Buitrago -junio de 2001 en Samaná-Caldas- *Miguel Argiro García Buitrago -agosto de 2001 en Samaná-		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Caldas- *Rubén Hernán García Buitrago -diciembre de 2000 en Samaná-Caldas- *Luz Delia Trujillo López -19 de julio de 1998 en Nariño, Antioquia- *Geimer Nelson Quinchía Dávila -15 de junio de 1997 en Nariño-Antioquia- *Alberto Giraldo Gómez -30 de noviembre de 1998 en Samaná-Caldas- *Andrea Elizeth Ocampo Cardona -10 de septiembre de 1999 en Salamina-Caldas- *Edilson Ocampo Henao -28 de enero de 1998 en Argelia-Antioquia- *Efraín Giraldo Londoño -12 de marzo de 1998 en Samaná-Caldas- *José Jair Ruiz Arroyave -15 de agosto de 1999 en Nariño-Antioquia- *Luis Antonio Cano Cardona -2 de agosto de 2001 en Argelia-Antioquia- *Luz Orfani Cifuentes Cardona -2 de mayo de 1998 en Nariño-Antioquia- *Luz Albani Arias Orozco -6 de enero de 1999 en Nariño, Antioquia- *Patricia Franco Galeano -2 de enero de 2001 en Samaná-Caldas- *Víctor Alfredo Álvarez Giraldo -15 de abril de 2000 en Nariño-Antioquia- *Yenny Paola Tabares Cardona -5 de junio de 2001 en Samaná, Caldas-		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	*Apolinar Echeverri Duque -26 de diciembre de 2001 en Samaná-Caldas- *Carlos Ariel Betancur Bernal -14 de junio de 2001 en Pensilvania-Caldas- *Ceneida Pérez Granados -12 de abril de 1997 en Pensilvania-Caldas- *Darío de Jesús Agudelo Aguirre -4 de mayo de 2000 en Argelia-Antioquia- *Diana Milena Ríos Patiño -10 de octubre de 1999 en Salamina-Caldas- *Elizabeth Sánchez Valencia -5 de junio de 2001 en Samaná, Caldas- *Gerardo de Jesús Aguirre -26 de junio de 2001 en Argelia-Antioquia- *José Danilo Pérez Morales -14 de junio de 2001 en Pensilvania-Caldas- *José Emilson Hincapié -15 de enero de 2001 en Samaná, Caldas- *Geovanni Marulanda González -20 de junio de 2000 en Sonsón-Antioquia- *Luis Carlos Carmona Serna -12 de octubre de 1998 en Sonsón-Antioquia- *Luis Fernando Cuervo Castañeda -17 de enero de 2000 en Samaná-Caldas- *Luis Arcángel Guarín Guarín -15 de febrero de 2000 en Alejandría-Antioquia- *Luis Alberto Hernández Hernández -1 de enero de 2000 en Samaná-Caldas- *Lucely Sánchez Loaiza -12 de marzo		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	de 2001 en Florencia, Caldas- *Mary Luz Montes García -11 de octubre de 1999 en Nariño-Antioquia- *Mari Luz García -2 de julio de 1998 en Anserma-Caldas- *Mauricio Giraldo García -octubre de 2000 en Samaná, Caldas- *Mauricio Loaiza -6 de marzo de 2000 en Samaná, Caldas- *Neptaly Galeano Bermúdez -8 de julio de 2000 en Samaná-Caldas- *Norbeiro Montes Rondón -diciembre de 1999 en Sonsón-Antioquia- *Robeiro Arango Posada -16 de junio de 2000 en Nariño-Antioquia- *Rubén Uriel Echeverri Echeverri -15 de febrero de 2001 en Salamina-Caldas- *Víctor Martínez Cifuentes -16 de enero de 2001 en Pensilvania-Caldas- *Víctor Alfonso Cardona -15 de noviembre de 1999 en Santa Bárbara, Antioquia- *William Jaramillo Ardila -11 de mayo de 2000 en La Unión-Antioquia- *Wilson Hernán Henao Montes -15 de julio de 1999 en Argelia-Antioquia- *Yurani Aidé Valencia Valencia -2 de octubre de 2000 en Sonsón-Antioquia- *Germánuel de Jesús Posada		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Castaño -28 de marzo de 2000 en La Unión-Antioquia- *Antonio María Torques Goez -22 de noviembre de 2000 en Salamina-Caldas- *Mancy Jaqueline Castrillón García -mayo de 2000- *En concurso heterogéneo con desaparición forzada de Luz Ney Arango Toro -17 de enero de 2002 en Argelia-Antioquia- *En concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida de: -Jorge Luis Valencia García -1 de enero de 2003 en Samaná-Caldas- -Luis Manuel Valencia Guzmán -1 de enero de 2003 en Samaná-Caldas- -Gustavo de Jesús Holguín Isaza -mayo de 2000 en Pensilvania-Caldas- -Juan Gabriel Aguirre Arcila -10 de noviembre de 2002 en Pensilvania-Caldas- -Germán Antonio Velásquez Morales -3 de febrero de 2002 en Pensilvania-Caldas- -Blanca Lucelly Agudelo Valencia -febrero de 2001 en Argelia-Antioquia- -José Johanny Zapata Hernández -18 de abril de 2000 en Samaná-Caldas- *En concurso heterogéneo con homicidio agravado de: -Héctor Cardona Castañeda -5 de junio		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	de 1999 en Nariño-Antioquia- -Luz Delia Trujillo López -19 de julio de 1998 en Nariño-Antioquia- -Luz Albani Arias Orozco -6 de enero de 1999 en Nariño-Antioquia- -Yenny Paola Tabares Cardona -5 de junio de 2001 en Samaná-Caldas- -Elizabeth Sánchez Valencia -5 de junio de 2001 en Samaná-Caldas- -José Emilson Hincapié -15 de enero de 2001 en Samaná-Caldas- -Lucely Sánchez Loaiza -12 de marzo de 2001 en Samaná-Caldas- -Mauricio Giraldo García -12 de marzo de 2001 en Samaná-Caldas- -Mauricio Loaiza -5 de marzo de 2000 en Samaná-Caldas- -Víctor Alfonso Ceballos Granada -12 de agosto de 1999 en Nariño-Antioquia- -Víctor Alfonso Cardona -15 de noviembre de 1999 en Santa Bárbara-Antioquia- *En concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Yuliana Ortiz Pérez y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de Martha Belén Pérez Rondón, Johana y Ramón Antonio Ortiz -22 de enero de 1998 en Samaná-Caldas-		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Patrón de secuestro: Los siguientes cargos fueron imputados como secuestros extorsivos agravados: *Jesús Albeiro Herrera Arango -1 de enero de 2002 en Sonsón-Antioquia- *Luis Enrique Ocampo Martínez -7 de agosto de 2000 en Sonsón-Antioquia- *Luis Eduardo Castaño Arias -1 de agosto de 2002 en Sonsón-Antioquia- *José Ricaurte Panesso Cardona -24 de octubre de 2001 en Sonsón-Antioquia- *Carlos Peláez Velásquez -4 de febrero de 2002 en Salamina-Caldas- *Salvador Franco Nieto -9 de octubre de 2002 en Aguadas-Caldas- *Javier Aristizábal Betancur -2 de noviembre de 2002 en Pensilvania-Caldas- *Yesica Andrea Franco Orrego (menor de edad) -12 de noviembre de 2002 en Aguadas-Caldas- Secuestro simple: *Arley de Jesús Buitrago Loaiza -7 de diciembre de 2000 en Argelia-Antioquia-.		
Enero 21 de 2014	Continúa Patrón de secuestro: Por los cargos que a continuación se relacionan, se le imputó a la		3

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	postulada la conducta de secuestro extorsivo agravado: *José Antonio Tabares López -18 de diciembre de 2001 en Samaná-Caldas- *José Daniel Serna Suaza -15 de diciembre de 2001 en Pácora-Caldas- *José Ever Osorio Vargas -15 de junio de 2002 en Chinchiná-Caldas- *José Absalón Giraldo Aristizábal y Wilson Atehortúa Giraldo -22 de octubre de 2001 en Pensilvania-Caldas- *César Hernando Gálvez Arias -10 de marzo de 2002 Argelia-Antioquia- *José Ramiro Sánchez Marín -19 de enero de 2001 en Argelia-Antioquia- *En concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado en homogeneidad de William Norbey Márquez Arias y Ezequiel Jiménez Herrera -13 de enero de 2002 en Pensilvania-Caldas- *En concurso heterogéneo con hurto agravado de María Belén Escobar Osorio -28 de marzo de 2001 en Argelia-Antioquia- *En concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Jorge Iván Galeano Arcila -10 de octubre de 2001 en Argelia-Antioquia-		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Secuestro simple: *Darío Rendón Díaz -año 2002 en Argelia-Antioquia- *Francisco Jiménez Osorio -agosto de 2002 en Argelia-Antioquia- Patrón de desplazamiento forzado: Los siguientes cargos fueron imputados como deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil: *Luz Dary Parra Osorio, Diego Alejandro Parra Osorio, Yarime Andrea Ocampo Parra, José Noé Parra y Aura Rosa Osorio -1 de agosto de 2000 en Samaná-Caldas- *Celedonio Rodríguez Mendieta, María Reina Rodríguez Torres, Luis Miguel, Leonel, Alexander y Lina Marcela Rodríguez -1 de octubre de 2001 en Samaná-Caldas- *Luz Janeth Hoyos Clavijo, Sebastián y Santiago Rojas Hoyos -8 de febrero de 2002 en Samaná-Caldas- *Orfa Díaz Botero, Gustavo Montes Arango, Yamil Montes, Leidy Libett y Carol Yesenia Díaz Botero -febrero de 2003 en Samaná-Caldas- *Hernán de Jesús Pérez, Blanca Lilia		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Galvis de Pérez, José Vianey, Omaira de Jesús, Norbey de Jesús, Wilmar de Jesús, Dora Elsi, Yulmer y Carlos Arturo Pérez Galvis -18 de julio de 2003 en Samaná-Caldas- *Abel Antonio Gómez Montoya, Graciela Giraldo Vásquez y Robeiro de Jesús, Gloria Lucero, Luz Marina, Alirio de Jesús, José Humberto, Alba Rosa, Luz Adeliria, Álvaro de Jesús, Albeiro de Jesús y Fabio de Jesús Gómez Giraldo -enero de 2002 en Argelia-Antioquia- *Nelson de Jesús Ríos Ruiz, María Elida Cardona Cardona, Fabio Nelson y John Dairo Ríos Cardona -1º de julio de 2001 en Sonsón-Antioquia- *Pedro Antonio Marín Arenas, María de los Ángeles Montes Pérez, Diego Orlando, Wilfredy, Jonathan y Mauricio Marín Montes -16 de agosto de 2002 en Argelia-Antioquia- *Alba Rocío Bedoya de Mejía, William de Jesús Mejía Loaiza, Alba Libia Bedoya, Edinson de Jesús, Jorge William, Sandra Jimena y Natalia Mejía Bedoya, María Camila, Andrés Felipe y Mauro Andrés Mejía Bedoya -4 de abril de 2003 en Sonsón-Antioquia-		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	*Marina de Jesús Cano Betancur -6 de diciembre de 2002 en Argelia-Antioquia- *Ana Carolina y Jesika Paola Monsalve Marín, Francisco Javier Monsalve Jiménez y Luz Amparo Marín Narváez -25 de abril de 2002 en Argelia-Antioquia- *Gloria Mercedes Arango Loaiza, Miguel Antonio Henao, Carlos Mario, Sergio Andrés, Gloria Patricia y Verónica Henao Arango -31 de octubre de 2002 en Sonsón-Antioquia- *Germán García Gallego, Luz Marina Salazar Valencia, Sebastián García Salazar -11 de julio de 2002 en Argelia-Antioquia- *Norman de Jesús Cardona Ramírez -31 de octubre de 2000 en Argelia-Antioquia- *Guillermo Montes Otálvaro, María Lucía Ocampo, Edilson Montes Henao y Martha Edilma, Luz Marina y María Mercedes Montes Henao -1º de diciembre de 2000 en Argelia-Antioquia- *María Oliva García de Montoya -3 de septiembre de 2001 en Argelia-Antioquia- *María Yomi Mejía de Giraldo, Lisímaco Giraldo Loaiza, Alba Noris, María Eugenia y Janeth Giraldo Mejía -1º de enero de 2003 en Argelia-Antioquia- *María Nelly, Jonier, Alexis, Yolanda,		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Jenifer Orozco Holguín y Darwin Alexis Ríos García -3 de junio de 2001 en Argelia-Antioquia- *Luz Dora, Víctor Alfonso, Diana Marcela, Jorge Mario, Maira Alejandra, Deiber Galvis Arango, Francisco Javier Muñoz Arango y Jesica Paola Muñoz Galvis -10 de junio de 2001 en Samaná-Caldas- *Alba Lucy Dávila Hernández, Edilson, Irlen, William, Obeida, José Gabriel Patiño Dávila y Duván Andrés Quiñonez Ávila -26 de julio de 2001 en Samaná-Caldas- *José Olavo Ocampo Giraldo, Johan Estiven Ocampo Zapata, María Doly Torres Torres, Juan Diego, Ariel Alberto, Didier Alonso, Jimy Fabián, Maribel y Andrés Felipe Ocampo Torres -10 de febrero de 2002 en Pensilvania-Caldas- *Alfredo de Jesús Patiño Valencia, María Nubia Ciro, Mari Luz, Frank Guillermo, Maricela, Willinton, Liliana, Jesús Antonio, Edisney, John Eduard y Nancy Patiño Ciro -1 de junio de 2002 en Carmen de Viboral-Antioquia- *Parmenio de Jesús Salazar García, Edilma Chica, Mileyis, Bernardo, Doris, Diana Liceth, Dairon, Ana		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Fernanda Salazar Chica -23 de mayo de 2002 en Argelia-Antioquia- *María Donelia Orozco de López, David de Jesús López Cardona, Reinaldo, Néstor, Dora Nelly, Flor Alba, Fernando, Elkin Alejandro, Álvaro, Luz Angélica y Guillermo López Orozco -12 de mayo de 2001 en Argelia-Antioquia- *María Sara Arango de Agudelo, Juan de la Cruz Agudelo, Esteban de Jesús y Juan Cristóbal Agudelo, Ruby Arango Galvis -14 de diciembre de 2002 en Argelia-Antioquia- *Luis Albeiro Buitrago Buitrago, Doralba Tabares López, Ana Leicer Buitrago Tabares -15 de octubre de 2003 en Pensilvania-Caldas- *Gildard Betancur Granados, Margarita Osorio Rojas, Ana Franceli y Marcela Betancur Osorio, Yuly Andrea, Luisa Fernanda Zuleta Betancur, así como Sebastián Londoño Betancur -12 de agosto de 2002 en Argelia-Antioquia- *En concurso heterogéneo con extorsión de Fabio y José Rubiel Jaramillo Agudelo, Esneda, Wilmar, Wilber, Bibiana y Adriana Jaramillo		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Zuluaga -16 de noviembre de 2001 en Pensilvania-Caldas- *En concurso heterogéneo con homicidio inagotado de Jesús Edilson Quiceno Jiménez -26 de abril de 2000 en Samaná-Caldas- *Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (hecho colectivo) acaecido en el corregimiento El Prodigio, San Luis-Antioquia entre el 5 de marzo y el 27 de abril de 2001: *Laura Helena Guzmán Espinosa, Manuel Reinaldo Espinosa y John Espinosa Guzmán *Jesús Antonio González Daza, Carlota Lilia Castaño, Guillermo, Jazmín Angelly y Yorleidy Andrea González Castaño, María Yanid González. *Carmen, Juan Carlos, Julián Bernardo, Victoria Eugenia Cifuentes Valencia y Landázuri Rincón Cifuentes *Noemi Valencia Zuluaga, Jesús Adán, John Edinson, Juan David y Yasley Ramírez		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	*Abelardo de Jesús Valencia Zuluaga *Mabel de Jesús, Diomedes Berrío Quinchía, Lina María, Keiton Jhojan Fernández Berrío, Amparo de Jesús Quinchía y Ramón Ángel Berrío Franco. *Juan Carlos González Cosme y Miguel Cosme *Eduardo de Jesús, Bernardo Alexis, Yulieth Yurani, Brigit Ramírez Valencia, Bernardo Antonio Ramírez Ciro, María Edilma Valencia, Alba Rocío Tabares, Yefri Esteban y Yuly Natalia Ramírez Tabares, *Luis Carlos Quinchía Cosme y Mira Quintero *Gabriel Guzmán Cosme, Miriam de Jesús Quinchía Castrillón, Miladi y Sergio Santos Guzmán Quinchía. *Luber Eusebio Cosme Arias *Luz Dary Zuleta Berrío y Juan Diego Vargas Zuleta *Gildardo Arturo Marín García *Doraly Horiana Daza González, Julián Yesid Ciro Daza, Juan Daniel Cuervo Daza *Marcelino Soto Pamplona *Jesús Benavides Cosme Berrío,		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Claudia Janeth Valencia García, Maidy Dorelly y Jarles Darley Cosme Valencia *María Eugenia y María Isabel Aguirre Castaño, John Fredy Cosme Ceballos. *Alfredo de Jesús Quiceno Osorio, Rosa Helena Giraldo Usme, Mary Luz, Elsa Neyi, Diana María, Diomer Alfredo, José Alejandro Quiceno Giraldo *Carlos Ernesto Franco y Teresa de Jesús Guzmán de Gómez *Nury, Diana Marcela y Erick Damián Zuluaga Valencia, Wilintong y Yulisa Alejandra Valencia Zuluaga. *Alexander Mauricio Agudelo Quintero *Víctor Daniel Zapata Sora e Isabelina Berrío Cárdenas. *Sor María, José de Jesús Ramírez Quintero, y Fabián de Jesús, Dubian Alberto, Maritza, Yodaris, Norbey Esneider Ramírez Ramírez *Roberto Antonio Martínez Urrea, Estheer, Nohemi Marín de Martínez, José Aldemar, John Jairo y Luis Alberto Martínez Marín		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	*Daniasen, Pastora Emilia Franco, Ulber Alberto, Fanor, José Arbey, Anderson, José Aldemar, Jorge Eliécer Zuluaga Franco *Pedro Nel Valencia Zuluaga, Gabriela Martínez Urrea, Sandro y Johan Mauricio Valencia Martínez *John Jairo de Jesús Guarín Cuervo, Daniela Guarín Osorno *Susa Gyseli Rojas Bonilla, William Galeano, Wileandro Galeano Rojas *Martha Nidia Zuluaga Colorado, José Valencia Zuluaga, Carlos Julián, Adrián, Jeison Camilo, Uber Antonio Valencia Zuluaga *José Olinto Morales Marín, Flor María Zapata Castrillón y María Cristina Morales Zapata *Aura Hersilia García de Ciro, José Bertulfo Ciro Villegas, José Ángel y Hernán Darío Ciro García *Rosalba Giraldo Arcila, Julián Andrés y Dulfary Álzate Giraldo *Jaime Ancízar Guzmán Velásquez, Ana Eva Velásquez de Guzmán *Gladys Estella González Cano, Reinaldo de Jesús Aguirre Llano, Yarli Cristina Aguirre González		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	*María del Consuelo González Cano, Yoni Alexander, Huberney, Hamilton Duque González *Rosalba y Jaider Alberto Giraldo Galeano, John Fredy, Ely Alberto y Lucely del Carmen Zapata Giraldo, Javier Alverny Giraldo Macías, y Yeifer Andrés Castaño Zapata *Luis Alfredo, José y Patricio Gaviria Valencia *Juan Bautista Cosme Hincapié *María Nohelia Ciro Pamplona y Juan Felipe Morales Ciro *Deysi Marcela Daza González, John Fredy Cosme *Kenyi Leany Ceballo Flórez *Beatriz Eréndira Castaño Vergara, Néstor Emilio Gómez Mejía y Julián Estiven Gómez Castaño *Carmen Alicia Vergara de Castaño y Roque Ignacio Guzmán Cuervo *Nelson de Jesús Morales Marín, María Lucelly Londoño Marín, Dayany Andrea y Duván Alejandro Morales Londoño * Fabián de Jesús Henao Agudelo *Luz Yuribia Álzate Giraldo, Diego Alejandro Henao Álzate y Cristian		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	David Monsalve Álzate *María Luz Dary, Erica, Jonnathan, Leonel, Delio Hernando, Nelson Enrique y Henry Aldemar Valencia García y Gilma Rosa García Valencia *María Dolores Castaño González y Ramón Eduardo Guarín González *Luz Inés Guevara Mosquera *Olga Lucía y Yesica Andrea Henao Agudelo y Rolando Galeano Montoya *Arnulfo Berrío Naranjo *Johneidea Valencia García, Luis Carlos Gómez García y Katalina Gómez Valencia *Consuelo y Alverny Antonio Agudelo Quiceno y Hugo Antonio Marín García *Margarita de Jesús Berrío Naranjo, Pedro Luis Cosme Marín, Erson Tardelly, Yilton, Jhoel Cosme Berrío *Gloria Nancy Fernández Ceballos, Jaime Andrés Berrío Fernández, Jean Carlos Guevara Fernández *John Faber Daza González, Mónica Bibiana Guzmán Jiménez y Santiago Andrés Daza Guzmán *Margarita Aguirre Castaño, Dainer Cosme Serna, Reinaldo Arias		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Aguirre, Manuela Osorno Aguirre *Elda Rosa, Sonia Margot, Yolima y Diotima Yasley Osorio Ramírez *Clara Inés Montoya Cañas, José Ruperto, María Fanny, Ana Julia, Blanca Nelly, Doralba Galeano Montoya *María Consuelo y Esneider Quinchía Cosme, Leónidas de Jesús y Elvin Alexis Castrillón Jiménez. *Flor Esther Giraldo, Javier Esteban, John Alexander y Andrés Camilo Valencia Giraldo *Ilder Alberto, Ferney, Gloria Emilse y Lisdani Andrea Osorno Daza, Alirio de Jesús Osorno Vergara y Martha Ligia Daza de Osorno *María Minta Berrío Franco, Valentina y Shary González Berrío *María Herlinda Usme de Morales, Elkin Hernán, Eliécer Alberto, Adilson Morales Usme, Yerlardin y Deicy Sirley Castaño Usme *Lucero del Rosario Giraldo de Hernández, José Arley y Jeison Alexander Hernández Giraldo *María Marleny Valencia Berrío, Orena Gutiérrez Valencia, Erica		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Sirley Acevedo Valencia, Yordano Valencia Berrío y Paola Andrea Calle Valencia *Juan José Giraldo Giraldo, Cielo de Jesús Pamplona Agudelo, Juan Carlos, Gerardo, María de los Ángeles, Beatriz, Rodolfo Giraldo Pamplona y Dulianderly Pamplona *María Rosalba Hernández *Ana Judith Hernández Daza, Jaid de Jesús Hernández y Julián Antonio Rojas Hernández *Maribel de Jesús Berrío Cosme y Mateo Guarín Berrío *Carlota Lilia Castaño de González, Jesús Antonio González, Yorleidi Andrea, Guillermo León, Jazmín, Anlley, María Ayanid González Castaño *Manuel Salvador Cano Cuervo, Luz Amanda, Yely Aidé y Yadire Leana Zuluaga Toro, así como Arnol Esmit Cano Zuluaga. * Fabián Ancízar, Aldemar de Jesús, Wilfredy, Martha Nelsy, Juan Diego y Dianey Yiseth López Salazar, Alba María Salazar Hoyos *Berenice del Socorro Giraldo Cuervo, Luis Arturo, Nelson Andrés y		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Verónica Buitrago Giraldo *Carmen de Jesús Daza de Holguín, John Alberto, Yaneth Patricia, Vilma Leticia, Viviana María, Nohemí del Socorro Holguín Daza *Delfa Rosa Berrío Franco, Jaime Abad Zuluaga Colorado, Mariza, Donal Reinel, Yamid y Daison Zuluaga Berrío *María Edelmira Quintero Giraldo y Faysury Quinchía Quintero *Marleny del Socorro Herrera Murillo, William Hernán, Redin Ancízar Giraldo Herrera, Cristian Holmes Y Deisy Yurany Herrera Murillo *Marta Dolly Ramírez Giraldo, Javier Hernando Garoes Zuluaga, Eliana Andrea, Oriana Margery, Leidy Yurani Garoes Ramírez *Morelia Rosa Hoyos Morales y Juan Camilo Guarín Hoyos * Nancy Almay Zapata Suárez, John de Jesús González Cosme, José Miguel Cosme Hincapié y Yaritza González Zapata *Ana Martina Serna Pérez, Inyerman, Alexander, Alberto, Diana Elizabeth y Estivenson Cosme Serna		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	*Flor María Zapata Castrillón, José Olinto Morales Marín, María Cristina Morales Zapata * Gonzalo de Jesús Galvis Cadavid, Mary del Socorro Ciro Hincapié, Francileny, Zaidt Avilio, Ferley Edilio, Edwin Alberto, Alexander Ferney, Yennifer, Julier, Liset Dayany Galvis Ciro * Gustavo de Jesús Pamplona Ciro, Luz Dary Ramírez Giraldo, Neison Gustavo, Luz Densy, Wilton Gustavo, Erwin, Nelson Pamplona Ramírez * Joaquín Emilio Berrío Franco, Martha Lucía Cosme Marín, Luz Yonidia, Edisney, Jackelin Berrío Cosme *Lilia Amparo Daza Gallo, Yairsiñio, Ander ley, Deiby Mauricio, Disney Yamile Berrío Daza *Nazareth de Jesús Marín Vergara, Luis Enrique Zapata Zora, Leidi Yuliana, Fredy, Sandra Milena, Julieth, Estefanía Zapata Marín *Adolfo de Jesús Díaz García, Consuelo de Jesús Cosme Arias, Juliet Alejandra, Yuliana e Isabela Díaz Cosme *Ana de Dios, Francisco Luis Berrío		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Cárdenas, Margarita Cárdenas de Berrío, Robinson y Fredy Leandro Berrío Restrepo *Henry de Jesús López Galvis, Mayuri Andrea López Quintero *José Atilano Hernández * Lilia Margarita Quinchía Castrillón, Yurany, Franky, Yeferson, Rigoberto Giraldo Quinchía *María Ligia Franco Espinosa, Héctor Fabio Garcés Zuluaga, Luz Adriana, Angi Sirela, Yulmary Garcés Franco *María Margoth Espinosa de Franco, José Alejandro Franco *María Orfilia Hoyos Morales, Libardo Antonio Díaz García, Elvis Jhoany y Adrián Sebastián Díaz Hoyos *Martha Adelaida García Álzate, Jorge Alirio Gil Rincón, Diego Herney, Dairo Hernando y Erika Andrea Gil García *Rodrigo Garcés Zuluaga y Amparo de Jesús Pamplona Ciro * Rosa Helena Arias Velásquez, Luber Eusebio y Alba Yaneth Cosme Arias. *William Orlando Hincapié Rivera, Luisa María, Leidy, Jennifer y Jonathan Hincapié Zapata		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	*Alexi de Jesús Giraldo Giraldo, Lola Marelvis Grijalba Oviedo, Jasmín Andrea Giraldo Grijalba, John Jairo y Sandra Mileyi Giraldo Giraldo *Álvaro Antonio Osorno Tobón, Diego Andrés, Eliana y Jonny Osorno Cifuentes *Aura Nora y Lucy Valencia García, David Antonio, Francisco Luis Quintero y Jairo de Jesús Guzmán Valencia *Carlos Mario Osorno Tobón, Mariela Inés Macías Cardona, Mario Alejandro y Yudi André Osorno Macías *Carmen Ofelia García Arias, Aníbal Ramírez Mazo, Carlos Aníbal, Argiro, Elías, Edilberto, Wilson Urbey, Diego, Henry Humberto, Elkin Ramírez García *Clara Esther, Duverley Alexander, Héctor Gerley, Abelardo Antonio y Deiber Eliécer Marín Marín *Consuelo de Jesús Buitrago Giraldo y Carlos Andrés Giraldo Buitrago *Donato Antonio Pacheco Jaramillo *Fabiola Rosa Guarín Castaño, Bryam Andrés Guarín Solano,		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Jaider Alberto Guarín Pamplona * Johan Aleidy Espinosa Guzmán *José Eliécer Bohórquez Opamplona *Martha Nelly y Georlin Giraldo Giraldo, Argemiro de Jesús Sánchez Rincón. *Martha Nelly Zapata Zora, Gilberto López Zapata, Diego Andrés López Zapata *Mauglises, Zuleima y Jorge Asdrúbal Díaz Pamplona, Ana Dolores Pamplona *Rosa Azucena y Zharick Tatiana Guzmán Velásquez. *Teresita de Jesús Guzmán Murillo, Bryan Snaider y Yimer Estiven Guzmán Murillo *Janed Amparo, Davinson Yusey Zapata Duque, Segundo Núñez Ospina y Kevin Jaider Núñez Zapata *María Orolinda, Olver Osmen, Yohandre Felipe, Libardo Alejandro, Aleison Adrián Morales Cifuentes *María Rosalba Duque Giraldo, Ginary Henao Duque *Ana Berenice y Dolores Hincapié Hincapié, Edilson, Elmer, Edid, Sulma, Gloria, Olga, Erika Liliana		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Jaramillo Hincapié, y José Rubiel Jaramillo Bedoya *María Fidelina Bedoya de Jaramillo, Luis Gerardo Jaramillo Bedoya *María Rosalina Orozco de López, Jairo Alonso y Jaime Alberto López Orozco *Teresa Jaramillo Bedoya, Clawer de Jesús Herrera Quiceno, María Carolina, Ariel de Jesús, María Cristina Herrera Jaramillo *Yaneth y Johan Stiven Ruiz González, María Alejandra, Fabián y Néstor Andrés Atehortúa Ruiz *María Elvia González de Ruiz, José Ovidio Ruiz Giraldo, Leidy Johana González Ruiz, Yesika Paola Isaza González *Marco Tulio Flórez Valencia y María Cened Bedoya Flórez *Luis Hernando Franco Patiño, Carmen Gloria Escobar Cardona, Sara Andrea, Luz Mery, Daniela y Luis Esteban Franco Escobar *Felicidad Hernández de Bedoya, Eduardo Antonio Bedoya, Jesús Alberto, Luis Eduardo y Clara Inés Bedoya Hernández		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	*Dora Libia y José Herney Ospina Betancur, Víctor Alfonso, David Andrés Rivera Ospina y Víctor Emilio Rivera Vélez *Magnolia Orozco de Muñoz, Isaura, Yovany y John Jairo Orozco Muñoz, Magdalena Muñoz de Orozco y Jenifer Paola Muñoz Orozco. *María Gladis Ospina de García, Orlando, Diana Carolina, José Over, Margoth, Carlos Daniel, Jhonier Augusto y Yeison Fabián García Ospina * María Ariela Buitrago de Osorio, José Gabriel Osorio Rivera y Guillermo de Jesús, Wilmar Hernán, Luz Amparo, Alba Lucía, María del Carmen, Julián Ernesto y Flor Noris Osorio Buitrago *María Orlinda Giraldo de Restrepo, José Vicente Restrepo Herrera, Jesús Alquiver, Luis Alfonso, Gloria Nancy, Marleny, Oscar Alberto, Doris Adriana, Pedro Alonso, Gladys Johana, Wilmer Andrés, Miriam Rocío Restrepo Giraldo y Yonier Alexander Vera *Rosalba Gil de Ríos, Brian Estih, Deiny Bibiana, Dignacelly, María		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Rosalba Ríos Gil, Raúl Perdomo *Flor Alba y Jenifer Paola Muñoz Orozco, Carlos Edilson Ríos Gil, Carlos Adilson Ríos Muñoz *Luis Enrique Jaramillo Bedoya, Blanca Inés Arias Castaño, Jaime Alonso, Nelson Adrián, Alba Lucía, Luz Marina, Mari Yolanda, José Orlando y Mario Andrés Jaramillo Arias *Adela Quiceno Restrepo, Luis Ángel Restrepo Herrera, José Liborio Restrepo Ospina, Héctor Rubín, Jorge Iván y Luis Hernán Restrepo Quiceno *Ana Dora Quintero López, Luis Fernando Betancur Muñoz, José Rubilio Muñoz Giraldo y Flor Alba Muñoz Quintero *Diocelina Bedoya Yepes *María Angélica Arenas de Gallego * Alba Miriam Cifuentes Hincapié, Ramiro Ríos Gil, Juan Felipe y Ramiro Andrés Ríos Cifuentes *Ana Bertilda Colorado de Ocampo, Luis Alfredo López Quiceno *Carmela, Yuley Stefany, Jaiver Andrés y Margot García Ospina,		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Carlos Daniel García, Leidy Vanesa Jaramillo García. *Consuelo Gómez López, Jorge Enrique Garzón, Adela López de Gómez, Juan David, Cindy Dayana y Luis Enrique Garzón Gómez *Elkin Ortiz Atehortúa, Deiny Viviana Ríos Gil y Elkin Yulian Ortiz Ríos *Jairo Ramírez Tabares, María Cleotilde Tabares Hernández *Jaqueline y Jorge William Ramírez García, Juliana y Paula Andrea Giraldo Ramírez, Jhony Alexander Ríos Ramírez y Alexander Ríos Gil *José Ricaurte Jaramillo Arteaga, Yeiny Jaramillo Correa y Juan José Arias Jaramillo * Lucía Muñoz Orozco, María Fernanda y Brian Cardona Muñoz *María Edilma Henao Franco y Aleida Rosa Vásquez Henao *María Edilma Herrera Quintero, Rubiel Giraldo Ospina y Norbey Giraldo Herrera *María Edilma Jaramillo de López, Jairo y Juan David López Jaramillo, Erika Yaritza González López *María Mercedes Giraldo Rivera		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	*María Muñoz Orozco y Yudy Tatiana Aguirre Muñoz *María Tubiola Bedoya García, Jeicson Alexander Muñoz Bedoya *María Yolanda Villa Trujillo, Garbelly Cárdenas López, Deison Norvey, Germán Antonio, José Rodrigo, Henry Alberto, Leidy Johana Jaramillo Villa *María Zoraida Aristizábal García, Germán Bedoya Hernández, Luisa Fernanda, Yonatan y Samuel Bedoya Aristizábal *Miguel Antonio López Quiceno, María Melba Ocampo de López *Miryam Ospina Valencia y Yaqueline Cárdenas Ospina *Nidia Asceneth Quiceno Ocampo, Samuel Isaza Pineda y John Ericson, Carlos Ariel, José Edwin Isaza Quiceno *Nubia Ospina de García, Diego Fernando García Ospina *Nubia Valencia Álvarez y Jeiber Tabares Valencia *Orfa García de Ramos, Adulcarin, Yineth Astrid, Ferdinan y Harold Melo García; Esneda Ramos García y Sandy Catalina Ramos García		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	*Orfa Nelly y Jesús David Bedoya Castaño y Sandra Milena Echeverry Bedoya *Elmer Hernán Giraldo Ospina, Rubiela Giraldo Ospina y Sandra Lorena Orozco Giraldo.		
Enero 22 de 2014	*(Hecho colectivo No. 144) ocurrido en Argelia-Antioquia, el 26 de abril de 2002, acaeciendo la Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de: *Yidma Uvenlly Sánchez Marín, Tito Antonio Sánchez Narváez, Paula Rosa Marín Cardona, Ramón Elías Arango Buitrago, Wilfer Mauricio Arango y Dairon Orlando Arango Sánchez *Luz Amparo Jiménez Echeverri, Marco Antonio Holguín Holguín, Vidalia, Sandra Matricia, Yorman Andrés, Johan Estiven y Michel Cayana Holguín Jiménez *Marleny Gómez Suárez, José Noé Arango, Yeny Marcela y John Esteban Arango Gómez *Mariela Gallego Cardona, Luz Ángela, Nélida Gallego y Luz Andrea Gallego *Joaquín Emilio Orozco Quintero,	Se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión por los delitos imputados.	4

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	María Rosa Muñoz Henao, Saúl Orozco Muñoz *Blanca Cielo Cardona Sánchez, José de Jesús Henao Gallego y Jesús Eduardo Henao Cardona *Gilberto Granada Orozco, Martha Lucía Loaiza Zuluaga, Norman Leandro y César Danilo Granada Loaiza *Asdrúbal de Jesús Manrique Villada, Gloria Manrique, Santiago y Davinson Manrique Manrique *José Eliseo López Cardona, María Amanda Loaiza, Leidy Tatiana y Wilton Andrey López Loaiza *Edelmira Loaiza de Henao y Germán de Jesús Henao Gallego *María Odilia Rendón Ramírez, Félix Antonio Cárdenas Buitrago, Efraín, Lidier de Jesús, María Yalenis, Diego de Jesús, Ana Sofía, Yon Fredi, María Yuliana Cárdenas Rendón *Gloria Holguín Holguín, Gustavo Bedoya Valencia, Luz Vianed y John Helmer Bedoya Holguín *Antonio José García Narváez y Carmen Tulia Galeano *María Yolanda y Leidi Patricia		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Ospina Soto, Gildardo Benavides Holguín, Juan Carlos y Harfaeni Benavides Ospina *Gilma Henao Martínez, Pablo Emilio Orozco Giraldo, Duván de Jesús, Henry de Jesús, Ferney de Jesús y María Beatriz Orozco Henao *Alicia Ocampo de Hincapié y Lázaro Antonio Hincapié Granada *María Nancy, Adonai de Jesús, Leidy Bibiana, Pedro Pablo, Edir Fermín, Sebastián Enrique, Leodan, Luis Arbey, Yuliana Adela, Deiby Arley, Martha Verónica Jiménez Bernal, Luis Enrique Jiménez Arango y María Nubia Bernal García *Jesús Antonio y Heriberto Antonio Vásquez Cuervo, María Ligia Serna Isaza, Alonso de Jesús y Dioselio Vásquez Serna *Rogelio Antonio Ramírez Martínez *Antonio María Orozco Loaiza *María Gabriela Valencia Valencia, Marco Aurelio, Leidy Bibiana, Abel, Erica, Mónica y Jorge Iván Dávila Valencia *Guillermo García Álzate, Martha Cecilia Ramírez García y Leidy		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Johana García Ramírez *Juan de Jesús Ríos Ríos y Alba Celine Ríos Agudelo *Jaime Alberne Gallego Henao, María Nancy López Loaiza y Verónica Gallego López *Aura Rosa Villada Vélez, Gustavo Manrique Narváez, Ángela María y Jasmín Eugenia Manrique Villada *Alberto de Jesús Gallego Cárdenas y María Diocelina Henao de Gallego *Martha Elena Trujillo Narváez y Luis Dago Trujillo * María Nora Suaza Escalante, John Fabio, Doris, Efraín, Gloria, Marleny y Daniel Antonio Álvarez Suaza *Darío Granada Orozco y Luis Granada *María Julia Orozco Dávila, Juan de la Rosa Arango Ocampo, Martha Nelly, Juan Carlos, Andrés Mauricio, Leidy Natalia, Diego Alejandro y Marisol Arango Orozco *Libardo de Jesús Arias Arias, Graciela Arias de Arias, Rogelio de Jesús y Javier de Jesús Arias Arias *José Octaviano Rendón Rendón,		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Rosa María Ramírez Suárez, Lucrecia, Margarita, Yury Viviana Rendón Ramírez *José Gabriel Ocampo Nieto, Donelia Osorio López y Albeiro, Gilberto, Nelson, Luis Gabriel, Robeiro, Miriam y Doralba Ocampo Osorio *Reinaldo Suaza Granada, Gabriel Antonio, Germán Arley, Elkin Reinaldo, Olier de Jesús, Olga Beatriz, Adriana María, Eva Cristina, Diego Fernando, Daniel Alexander y Gabriel Antonio Suaza Arias y Gabriela Arias García * María Nora Ocampo Isaza, Antonio de Jesús Vásquez Serna, Germán de Jesús, Germín de Jesús, María Nancy, Jaider Andrés Vásquez Ocampo *Samuel Arias Arias, María Dolly Vásquez Serna, María Sorany, María Estella, Iván de Jesús Arias Vásquez *Dulfary Manrique Villada, Wilder Alberto Arango Arango, John Alexis y Ana Cristina Arango Manrique *María Gladys Valencia Muñoz, Gildardo de Jesús Muñoz Orozco, Carlos Alberto, Dayron, Tatiana y John Fredy Muñoz Valencia		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	*Iván Antonio Toro Serna y María Oliva Serna Salazar *Isidro Antonio Loaiza Loaiza, María del Socorro Bedoya Gallego y John Jairo Loaiza Bedoya *María Romelia Martínez de Ramírez, Carlos Aurelio Ramírez Duque y Ángel Raúl Ramírez Martínez *Lilia Arango Arango, Francisco Javier Cardona Noreña, Diana Yasmid, Norma de Jesús, Arley y Wilmar Cardona Arango *Rodrigo de Jesús Osorio Ocampo, Edilma Cardona Ocampo y Laura Valentina Osorio Cardona *María de Jesús Ocampo de Marín, Juan Pablo Marín Osorio, Roberto, Rocío, Héctor y Jorge Alberto Marín Ocampo *María Yolanda Aristizábal Arango, Alcardo Valencia Ciro, Javier Antonio, Elisandro, Ángela Rosa, Nancy Lorena y Juan Esteban Valencia Aristizábal *Isidro Antonio Loaiza Bedoya *Ovidio Arango Agudelo, María Melania Martínez Ospina, Mónica Marcela, Diober, Juan Camilo, Yolima		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	y Elizabeth Arango Martínez *María Amparo Salazar de Rendón, Jairo de Jesús Rendón Ramírez, María Seneida, Iván de Jesús, Albeiro de Jesús, Omaira, Mari Luz, María Sorley y Juan Carlos Rendón Salazar *Tiberio de Jesús Quintero Pamplona, María Rocío Toro Murillo, Sandra Milena, Carlos Andrés, Víctor Alfonso, Cristian Adrián, Leandrea, Alexander, Nadia y Vanesa Quintero Toro *Gladys, Robeiro, Oliseo, Argemiro, Alirio y Jorge Arley Ocampo Isaza, Luis Javier Ocampo Loaiza y Ligia de Jesús Isaza Isaza *César Darío Ramírez Martínez *Guillermo Arcila Serna, María de Jesús Daza Giraldo, Mariela Gabriela Giraldo, Ofelia, Sorany, Yurleny, Bayron, Yaneth, Jairo, Judy, Merary Arcila Daza *Rosa Mery, Carlos Ovidio Ramírez Martínez y Wilson Castaño Ramírez *Mario de Jesús Arango Gallego, Miriam del Carmen Rendón Hernández, Yenifer Andrea Arango Rendón *Martha Oliva Ocampo López, José Adán Zuluaga Narváez, Henry		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Arnobis, Lladqueline, Angie Dayana, Santiago Zuluaga Ocampo *Guillermo Osorio Granada, Diana Patricia Osorio Jiménez, Nancy Julieth Osorio Osorio y Rosario Granada de Osorio *Olga Cecilia Rendón Ramírez, Gloria Aidé, Alexander, Luz Miriam, Fabián, Marleny, Jovana y Yeimi Lorena Orozco Rendón. *Lucila Carmona Loaiza, Conrado Morales Valencia, Liliana Marcela, July Andrea, Carlos Alberto y Diego Alejandro Morales Carmona *Rubén Darío Henao Gallego y Mario Henao Serna *Gabriela Osorio de Benjumea, Gustavo Benjumea Franco, John Wiilfer, Alejandro y Sandra Marcela Benjumea Osorio *María Doralba Valencia Muñoz, Leonardo Vásquez Valencia, Luz Nora, Fabio Nelson, José Luis y Orlando de Jesús Vásquez Valencia *Otoniel Salazar Marín, Zoraida Martínez Suaza, Edwar Elí, César Augusto, Denis Adriana, Mariluz, Norella y Faber de Jesús Salazar Martínez		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	*Blanca Hermelinda Villada, Francisco Javier Muñoz, John Alexander, Jaime Alonso, María Cecilia, Cornelio de Jesús, Luis Alfonso y Gustavo de Jesús Muñoz Villada *Javier Antonio Tabares Bernal, Rosa Emilia Tabares Galeano, Norbei de Jesús, Didier de Jesús, Joana Gisela, Liliana Zoraida y Yenny Gisela Tabares Tabares *Hernán Marín Navarro, Lilia Rosa López Muñoz, Álvaro Hernán y Duber Johan Marín Navarro *José Julián Arango Gallego, María Nubelli Salazar Martínez y Yuliana Arango Salazar *María Rocío Arango de Arango, Raúl Arango, Francisned, Omaira y Esmeralda Inés Arango Arango *María Omaira Arenas Serna, Julio César Márquez, Jhony Alberto, Carlos Esteban y Yakelin Márquez Arenas * Ramón Elías Bernal Quintero, Alba Nidya Bernal Arcila, José Orlain, Lina María, Juan Carlos, Luz Adriana, Joan Javier, Arquímedes, Euniris, Dilsa Johana Bernal Bernal *María Gabriela Isaza Isaza y Luis		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Alfonso Orozco *Aracelly Orozco Isaza, Fabio Estrada Sánchez y Ferney Estrada Orozco *María Soledad Gallego de Arango, José Alcides Arango, Luz Adriana García Arango *(Hecho colectivo No. 145) incursión armada en el municipio de Juradó-Chocó ocurrido el 12 de diciembre de 1999, por las siguientes conductas ilegales: -<u>Concurso homogéneo de homicidios agravados:</u> Edick Cristian Reyes Holguín, Edison Sarria Solarte, Hernán Rodrigo Herrera Noel, Henry Gutiérrez Pavón, Juan Lobelo Plaza, Juan Mairon González, Absalón Montano Arboleda, Jimmy Nel Olaya Olaya, Gonzalo Osorio Riascos, David Pay, Juan Carlos Pinchao Fajardo, Jairo Alonso Pinto Bolaño, Johny Quiroz Sánchez, Gonzalo Antonio Rengifo Orozco, Julián Andrés Rosero, Alexander Segura Ochoa, Wisner Dailer Torres Valencia, Robinson Eladio Álvarez García, John Jairo Bedoya Cortés, Carlos Julio		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Cárdenas García, Edgar Gerardo Valencia Micolta, John Fredy Escobar Carmona, Armando Tenorio Quiñonez, Pascual Montenegro Murillo. -<u>Concurso homogéneo de homicidios agravados en grado de tentativa:</u> Fernando Utria Parra, Daniel Herrera Charrys, Honorio Valdés Potes, Robert Angulo Quiñonez, Rodrigo Mendoza Rivera, Jorge Merchacano Jiménez, Víctor Fernando Moreno Laverde, John Alexander Mosquera, Ricardo Mosquera Quiñonez, Rodrigo Germán Palau Tovar, Juan José Paredes Cuero, Esau Peña Perlaza, Eider Quintana Tejada, Bayron Arboleda Cuero, Francisco Antonio Arroyo Mena, Paulo César Caicedo, Alex Francisco Cortés Rodríguez, Cristofer Cuero Cifuentes, Alexander Díaz Salazar, Miguel Ernesto Fierro Briceño, John Pedro García García, Duver Gary Grueso, Milton Iván Landázuri Borja, José Antonio López Rentería, Jorge Maldonado Acevedo, Pedro Delgado, Francisco Javier Marín Palomar, Andrés Julián Usma Álvarez, Wester		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Oscar Domínguez, José Fernando Martínez, Jhony Mesa Bonilla, Alexander Rodallega Valoy, Hugo Lara Olaya, Guillermo Sánchez Echeverry, Rubén Darío Ariza Grajales, Luis Efrén Riascos Riascos, Ricardo Murillo Olaya -Secuestro agravado de: Alejandro Ledesma Ortiz (nral. 10, artículo 170 CP) -Concurso homogéneo de secuestros simples: Agenor Viellard Hernández y José Peña Guarnizo. *(Hecho colectivo No. 146) incursión armada en el municipio de Sonsón-Antioquia, vereda La Mesa, Corregimiento La Danta, ocurrido el 30 de junio de 2001, por las siguientes conductas ilegales: -Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas: José Arpidio Cárdenas Ríos, Javier Elías Ramírez Jaramillo, Rogelio Rendón Ramírez y Hugo Alberto Rendón López.		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	-<u>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil:</u> Alfonso María Gómez Soto, Rosa Elvita López de Gómez, Luz Ermilda Jaramillo Vásquez, Darío Antonio Gómez López, Jaiver Darío y Jaider Daian Gómez, María Lucely Jaramillo Vásquez, Jairo Alberto Quintero Martínez, Rosa Lisbeth, John Jairo, María Camila, Juan Darío, Astrid Yurany, Yudy Maritza Quintero Jaramillo; Marco Aurelio García Ramírez, Luz Mery Rendón Guerra, John Fredy, Danilo, Jan Carlos García Rendón; José Alcibíades Bernal Quintero; Francisco Antonio Jaramillo Vásquez, Llasmid Andrea Loaiza Monroy; María Evelina Quintero de Cárdenas, Avelino Cárdenas Cardona; José Aristóbulo Rendón Arcila; Henry Antonio Ramírez Jaramillo, Rosa María Agudelo Buitrago, Henry Andrés Ramírez; Ana Teresa Gómez López, Joaquín Guillermo Moyano Patiño; Eduard Andrés, Juan Guillermo y Yurian Liceth Moyano Gómez; Martha Nelly Jaramillo Vásquez;		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Héctor Emilio Jiménez, Jeison Andrés, Claudia Alexandra, Erica Patricia, Héctor Yadian, Kelly Jhoana Jiménez Jaramillo; Yida Mary Gómez López, Laidoner Rivera Rivera, Diego Alfonso y Gisela Rivera; Rabian Rendón Ramírez, Mariaceleny Bernal Arcila, Diego Alexander, Eliana Mayerline, Sary Juliana Rendón Bernal; Luis Alberto Jaramillo Vásquez; Carlos Alberto Padilla Rincón; Miguel Ángel López Cañas, Rosa Emilia Quintero Álzate, Sebastián y María Teresa López Quintero; Daniel Elías Ramírez Calle, Rita Inés Jaramillo Vásquez, María Aurora Rendón, Luz Dary Cardona Ciro y Blanca Nelly Taborda. <u>-Hurto agravado:</u> Daniel Elías Ramírez Calle, Luis Alberto Jaramillo, Carlos Alberto Rendón Osorio, Rubian Rendón Ramírez, José Aristóbulo Rendón, Jesús María Quintero. -<u>Incendio:</u> Rogelio Rendón Ramírez, Joaquín Guillermo Moyano Patiño, Carlos		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Alberto Padilla Rincón, Henry Ramírez Jaramillo y José Alcibíades Bernal Quintero. *(Hecho colectivo No. 147) incursión armada en el municipio de San Luis-Antioquia, corregimiento El Prodigio, ocurrido el 4 de marzo de 2001, por las siguientes conductas ilegales: -<u>Concurso homogéneo de homicidios agravados:</u> Jairo de Jesús Morales Quintero, Herman de Jesús Henao Henao, Libardo de Jesús Zuluaga Soto, Luis Emilio Castaño Giraldo, Francisco Javier Giraldo Murillo, Arturo de Jesús Berrío Usme. -<u>Homicidio agravado en grado de tentativa:</u> Nelson Enrique Valencia. *(Hecho colectivo No. 148) Segunda incursión armada en el municipio de San Luis-Antioquia, corregimiento El Prodigio, ocurrida el 27 de abril de 2001, por las siguientes conductas ilegales:		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	-<u>Concurso homogéneo de homicidios agravados:</u> José Javier Valencia Castaño, Elías de Jesús Quinchía Cosme, Luis Anatolio López Jiménez, Luis Nolberto López Salazar y Delio Enrique Aizales Sánchez. *(Hecho colectivo No. 149) Incursión armada en el municipio de Marulanda-Caldas, corregimiento de Montebonito, ocurrida el 4 de marzo de 2006, por las siguientes conductas ilegales: -<u>Concurso homogéneo de destrucciones y apropiación de bienes protegidos:</u> Luz Adriana Ospina Parra, Idalí Ospina Rivera, Carlos Alberto Valencia García, Mercedes Aristizábal Giraldo, José Arturo Gálvez Tovar, Ángela Rosa Calderón de Castaño, Marco Fidel Castro Enciso, Misael Ospina Marulanda, Atalivar Serna Ríos, Gloria Rocío Blandón Martínez, Carlos Enrique Calderón Duque, María Idalba Castaño Calderón, Jesús Antonio Martínez Martínez, Mario Ramírez Naranjo, Ernesto		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Beltrán Quiceno, José Arley Orozco Vanegas, María Consuelo Giraldo Duque, Gloria Esperanza González Castaño, Ricardo Antonio Hurtado Hernández, Juan Diego Valencia Arcila, Alexander Duque Duque, Luis Hugo Villa Galvis, Luis Ángel Álzate Duque, José Aldemar Jiménez Tovar, Ana Rocío Quintero Daza, Diana Patricia Ríos Henao, Nelson Romero Álvarez, Dora Alicia Castaño Calderón, Orlanda Gómez Gómez, José Ignacio Castro Tovar, Dalilia Gómez Castaño, Jesús Darío Aristizábal, Sandra Milena Ospina, María Rubiela Galvis, Jesús María Castaño González. -<u>Concurso homogéneo de Deportaciones, expulsiones, traslados o desplazamientos forzados:</u> Luz Adriana y Sandra Milena Ospina Parra, Misael Ospina, Dora Inés Parra, Idaly Ospina Rivera, Alirio de Jesús Rendón Muñoz, Marisela Rendón y Katerine Rendón, Carlos Alberto Valencia García, Nidia Galvis Tovar, Carlos Alexis Valencia Galvis, María Viviana Valencia Galvis, Paula Andrea Valencia Galvis y Juan Pablo		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Valencia Galvis, Mercedes Aristizábal Giraldo, Luz Estella Aristizábal, Mercedes Giraldo Quintero, Jesús Antonio Martínez, Rosa Milvia Quintero, Ana Rocío Quintero Daza, Luisa Martha Tapia Quintero, Manuela Gallego Quintero, Diana Patricia Ríos Henao, Héctor Ríos, Blanca Aurora Henao, Héctor Hernán Ríos y María Camila Valencia. *(Hecho colectivo No. 150) Incursión armada en el municipio de Pensilvania-Caldas, corregimiento La Arboleda, ocurrida el 29 de julio de 2000, por las siguientes conductas ilegales: -<u>Concurso homogéneo de homicidios agravados:</u> Carlos Humberto Castro Benjumea, Jorge Guillermo Valencia Tabares, Rafael Vélez, Luis Alirio Ballesteros Noreña, Leoneder López Rivera, Hernando Trejos Pinzón, José Albeiro Gañán Gañán, Arcadio Montes Aristizábal, Álvaro Useche Arbeláez, Wilmar Álvarez Herrera, John Fredy Monedero Daza, Hernando de Jesús Rivera Suárez, Julio César Bucurú Zuluaga, Claudia Patricia Zapata		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Zuluaga, Francisco Apolinar Cardona Arango, Rubén Darío Trejos López. -Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada: Luis Fernando Ramírez Castro -Concurso homogéneo de deportaciones, expulsiones, traslados o desplazamientos forzados de población civil: Ligia del Socorro Gómez de López, Luis Gabriel López Rodríguez, María Amparo Carvajal Ríos, Mercedes de los Ríos López, Luis Adolfo Carvajal Ríos, Nancy Idalba Hurtado Ramírez, Oscar Fernando Duque Hurtado, Julián Andrés Hurtado Ramírez, Gerardo de Jesús Giraldo Ramírez, Luz Dary Gutiérrez Arcila, Mariana, Isabel Cristina y Juan Fernando Giraldo Gutiérrez, Alba Dilia López Agudelo, Celia Rosa Agudelo de López, Samuel de Jesús López. *Hecho 151, Homicidio agravado de Yemil Fernando Hurtado Castaño (personero municipal) -24 de julio de 2000,		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	en Nariño-Antioquia- *Hecho 152, Homicidio agravado de Alejandro Vélez Jaramillo (Juez Promiscuo Municipal) -30 de agosto de 2000, en Argelia-Antioquia-		
4 de noviembre de 2014, Sala de Justicia y Paz (TSB)	Cargo 120. Motivación control de recursos. Víctima José Ferney Gómez García -4 de diciembre de 2001- Cargo 121. Motivación control de recursos. Víctimas, Juan de la Rosa Rodríguez Osorno, Jorge Iván Ospina y Francisco Javier Osorio -19 de marzo de 2002-, y desplazamiento forzado Cargo 123. Motivación control de recursos. Víctima Edison de Jesús Suaza -28 de agosto de 2000- Ejecuciones – Cargo 104. Víctima, Abel Arley Arrieta Padilla -8 de octubre de 1995- Cargo 107. Víctima, Heriberto Loaiza Flórez -3 de marzo de 2003- Cargo 119. Víctima José Orlando Gutiérrez Cardona -18 de noviembre de 2001- Cargos 125-126. Víctimas Zulema López Hurtado, Juan Carlos Restrepo y Silvio Londoño López -18 de junio de 2002-	Imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión	No. interno 240110

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Cargo 518. Víctima Fabián de Jesús Holguín Isaza -10 agosto de 2001- Cargo 531. Homicidio en persona protegida de José Conrado Valencia Jiménez -1 de marzo de 2002- Cargo 534. Homicidio en persona protegida de Reinel Aguirre Hernández -Julio de 2004- Cargo 537. Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas de Ángel Romaldo y Romairo Loaiza Peralta -15 de septiembre de 2003- Cargo 540. Homicidio en persona protegida de Geiber Arias Dávila -11 de febrero de 2003- Cargo 542. Homicidio en persona protegida de Robeiro Antonio Tabares Arango -22 de noviembre de 2003- Cargo 522. Víctima José Alexander Ramos Escobar -15 de mayo de 2004- Cargo 533. Homicidio en persona protegida de Manuel Tiberio Martínez Giraldo -febrero de 2001- Cargo 541. Víctima Darío Antonio Varelas Pino -1995- Cargo 530. Víctima Sandra Marcela Vélez Rendón -5 de marzo de 2002- Motivación falta de reglamento interno		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	cargo 519. Homicidio agravado de Oscar Alberto García Ramos -año 2000- Cargo 520. Homicidio agravado de Luis Antonio Galvis Quebrada -15 de julio de 2001- Cargo 521. Homicidio agravado de Luis Alberto Muñoz Pérez -agosto de 2000- Cargo 523. Víctima John Albeiro Guisao Gómez -22 de noviembre de 2005- Cargo 527. Homicidio agravado de Deiver Gallego Cardona -Año 2000- Cargo 528. Homicidio agravado en concurso heterogéneo con reclutamiento ilícito de José Adrián Saldarriaga Buitrago -1 de mayo de 2000- Cargo 529. Víctimas Helli Eresmith Marín Zapata y Argenis Marín Zapata -febrero de 2003- Cargo 411. Víctima Rubén Darío Posada -febrero de 1999- Toma guerrillera a San Luis Cargos 388, 389, 390, 391 y 392. Víctimas José Henry Mosquera Orjuela, Edwin Gerardo Bravo Melo, John Fredy López Palacio, Wilson		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Ríos Noreña y Alfredo Yepes Arenas -11 de diciembre de 1999- Toma de San Carlos Cargos 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400 y 401. Víctimas Rubén Sadio Correa Restrepo, Deiber Julio Celin Morales, Nicolás Antonio Giraldo García, Ángel Giovanni Peña Casas, Iván Darío Sánchez Loaiza, Máximo Quiroz Pedraza, Cruz Darío Londoño Arango, Juan Martín Patiño Jiménez y John Fredy Bedoya Duque -3 de agosto de 1998- Cargo 408. Víctima Francisco Javier Hernández Barrios -4 de agosto de 1998- Retención de control, cargo 410. Víctimas María Elisa Jaramillo, Darío Rendón Jaramillo, Neider Jesús, Luz Marina, Yeisy Tatiana, Jesica, John Jairo Rendón Jaramillo y Francely Valencia Ramírez -12 de septiembre de 2001- Patrón de desplazamiento forzado Cargo 721. Víctima Gustavo Antonio Hernández Zapata -12 de diciembre de 2001- Cargos del 692 al 713, amenazas y desplazamiento forzado: 1. William de Jesús Cárdenas		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Quintero, Sol Leida Daza Ramírez y Danifer Cárdenas Daza. 2. Joaquín Emilio Zuluaga Toro, Dolly de Jesús Higinio Vásquez, Jhoanna Zuluaga Higinio, Juliana Zuluaga Higinio y Elizabeth Zuluaga Higinio. 3. José Isidro Marín Ramírez, **M**aría Rubiela Cardona Valencia, Diego Marín Cardona, y José Luis Marín Cardona. 4. Celia Rosa Cosme Soto y Pedro Antonio Cosme Soto. 5. Francisco Javier Cañas Jaramillo, María Elsa Cifuentes Rendón y José Duván Caña Cifuentes. 6. Sergio Antonio Cañas Jaramillo, Flor María Daza, Edgar, Cecilia, Aldemar, Arley, Fabián y Nohemí Cañas Daza. 7. María Celly Cañas Jaramillo, Jorge Nelson Jaramillo Betancourt, Jhonyer Alonso Jaramillo Cañas, Dubier Jaramillo Cañas y Sandra Jaramillo Cañas. 8. Luis Aníbal Cañas Jaramillo, Matilde Daza Giraldo, Héctor, Luis Alberto, Néstor, Yorladis y Flor Estela Cañas Daza.		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	9. Rosa Amelia Jaramillo Betancourt, Francisco Antonio Henao, Irlen, Diana y Lencin Cifuentes Jaramillo; Milena, Mauricio Alberto y Paula Andrea Ciro Jaramillo. 10. Herminio Cárdenas Quintero, Teresa Gutiérrez Álzate y Esneider Cárdenas Gutiérrez. 11. Carmen Rosa Vásquez de Higinio, María del Carmen Ramírez, Ramón María Vásquez, Miguel Ángel Vásquez Ramírez, Edison de Jesús Higinio Vásquez, Einer y Mayerli Vásquez Quintero. 12. María Ubelia Salazar Ramírez, Rivero Antonio Salazar Ramírez, Rivero Antonio Salazar Cosme y Luis Carlos Salazar. 13. María Elda Higinio Vásquez, Edilso, Teresa, Yolanda de Consuelo, María Ceneida y Yoiner Estiven López Higinio. 14. Rigoberto Salazar Ramírez, Samuel Salazar Toro, Melva María Ramírez y Norbey Salazar Posada. 15. Alberto de Jesús Cardona Jiménez, María Elcira Ciro, Elkin, Carolina, René, Mauricio y Hugo Ciro, José de Jesús y Miguel Ángel		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Cardona Valencia. 16. Norberto Antonio Marín Ciro, Fabiola Ramírez, Antonio José y Mira Marín. 17. William Valencia Ramírez y Luz Amparo Salazar. 18. José Daniel Quintero Ruiz, María Teresa Higinio, Claudia María, Luis Carlos, Robert Danilo y Luz Ángela Quintero y Pedro Nolasco Higinio 19. Jesús Alberto Daza Quintero, María Elcy Cifuentes y Jesús Alberto Daza Quintero. 20. Rosa Elena Daza Quintero, José Horacio, Davison Higinio y Yarleson Higinio Vásquez. 21 Fabio Hernando Salazar Ramírez, Elmer Salazar Cardona, Camilo Alberto, Salazar, Melba Yorley y Gladys Salazar Cardona. 22. Ramón Emilio Soto López, Gilma del Carmen Hoyos Vásquez, Jadison David Soto, Oney Francisco Soto Hoyos, Yenni Alejandra y Wilder Soto y Nicolás Soto López. <u>Cargo 715.</u> Víctimas Martha Lucía Ramos Osorio, Alcibíades Parra, Germán, David, Francy, Yanneth Parra y Paulo Andrés Ramos -15 de		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	julio de 2003- Cargo 719. Víctima María Nohelia Ortiz de Ramírez -1 de enero de 2002- Cargo 720. Víctimas Leidy Doran Ramírez García y Jorge Cholo Hernández -diciembre de 2001- Desplazamiento forzado, control de recursos, cargo 717. Víctima Jaime García Castaño y núcleo familiar -15 de enero de 2002- Patrón de Reclutamiento ilícito, cargo 639. Víctima Wilder de Jesús Álzate Martínez -2 de noviembre de 2001- Cargo 653. Víctima Eduver de Jesús Zuluaga Martínez -marzo de 2004- Cargo 654. Víctima Fabián de Jesús Avendaño Graciano -febrero de 2000- Cargo 635. Víctima Claudia Patricia Quinchía Gómez -1 de noviembre de 2001- Cargo 637. Víctima Bersaida Quinchía Berrío -18 de agosto de 2002- Cargo 643. Víctima Ana Delis Martínez Arango -25 de julio de 2000- Cargo 644. Víctima Mateo Barragán Escobar -13 de agosto de 1990- Cargo 649. Víctima Luz Saida Dávila Ramos -24 de junio de 2006-		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Patrón de reclutamiento y homicidio, cargo 636. Víctima Soraida Guisao Úsuga -2 de enero de 1999- Cargo 640. Víctima Libardo de Jesús Blandón Torres -1 de enero de 1999- Cargo 641. Yormary García Romero -13 de mayo de 2004- Cargo 642. Víctima Paula Andrea Hincapié Hincapié -2003- Cargo 647. Víctima Luz Marleny Carmona Vásquez -2000- Cargo 652. Víctima Javier Alonso Vanegas Jiménez -septiembre de 1993- Cargo 656. Víctima Nerida Yiney García -mayo de 2002- Cargo 659. Víctimas Arley de Jesús y José Norbey Arcila Pérez -15 de marzo de 2001- Cargo 645. Víctima Adolfo León Valencia -22 de diciembre de 1991- Patrón de violencia basada en género Cargo 2. Acceso carnal violento en persona protegida, víctima M.R.G. -noviembre de 2001- Cargo 3. Acceso carnal violento en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro agravado, tortura en persona protegida y		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, Víctima M.B.A.A. -abril de 2002- Cargo 4. Acceso carnal violento en persona protegida, víctima J.V.R.Q. -12 de noviembre de 2001- Cargo 5. Acceso carnal violento en concurso heterogéneo con reclutamiento ilícito, víctima Y.E.M.V. -2001- Cargo 6. Acceso carnal violento en persona protegida en concurso heterogéneo con actos sexuales violentos en persona protegida y reclutamiento ilícito, víctima N.H.N. -2002- Cargo 7. Acceso carnal violento en persona protegida en concurso heterogéneo con actos sexuales en persona protegida y reclutamiento ilícito, víctima L.A.G. -1998-		
Abril 20 de 2017	Cargo 5. Incursión a Montebonito-Caldas acaecida el 4 de marzo de 2006, por destrucción y apropiación de bienes protegidos, utilización de métodos y medios de guerra, víctimas Luz Adriana Ospina Parra y otros ciudadanos. Cargo 5 patrón de reclutamiento.	Se adiciona la medida de aseguramiento de detención preventiva carcelaria.	59

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Reclutamiento ilícito de Nolvi Alexis Hincapié Montoya 'Yulietn' -abril de 2001, Yarumal, Antioquia- Cargo 7. Homicidio en persona protegida de Didier Julián Hincapié Cifuentes (menor de edad) en concurso homogéneo con homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa de Willinton Andrés Toledo Hincapié (menor de edad)		
31 de octubre de 2017		Se sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario y las adiciones impuestas, por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad (art.18B, Ley 975 de 2005)	198
27 de noviembre de 2017		Se sustituyó medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad. Cumplidos los requisitos del artículo 18B, Ley 975 de 2005 (art. 20, Ley 1592 de 2012), se accedió a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia	214

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
		ordinaria respecto de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón-Antioquia.	

- **<u>Requisitos de elegibilidad</u>**[34]

La Ley 975 de 2005, señaló en su canon 11, los requisitos que deben acatar los exmiembros de las agrupaciones armadas ilegales que se desmovilizaron como resultado de una decisión voluntaria, de carácter individual; determinación que se traduce en el inicio del trámite transicional, con la probabilidad de hacerse acreedores a la pena alternativa y otros beneficios a cambio de acatar las exigencias previstas en el artículo precitado.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado:

> "… Desmovilizaciones. Colectiva e individual… «La dejación de armas y la incorporación al proceso de Justicia y Paz pueden originarse en una decisión colectiva, como la surgida de los acuerdos del Gobierno Nacional con los grupos paramilitares, o en una individual, como la adoptada por integrantes de grupos organizados al margen de la Ley que a lo largo de los años se han ido integrando al proceso transicional por la postulación efectuada por el Gobierno Nacional en los eventos en que el grupo al que pertenecieron no pactó con el Estado (por ej. guerrilla), desapareció (por ej., algunos Frentes guerrilleros del EPL) o no fue incluido

[34] Audiencia concentrada celebrada el 9 de septiembre de 2013, segunda sesión.

en el listado elaborado por el representante del grupo paramilitar, pero se demostró que perteneció al mismo y contribuyó a su desarticulación.

Acorde con el artículo 72 de la Ley 975 de 2005, desmovilizado individual es aquél "cuyo acto de desmovilización sea certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA)" en contraposición con el desmovilizado colectivamente que según el artículo 10 del mismo estatuto es el que "se encuentre en listado que el Gobierno Nacional remita a la fiscalía general de la Nación" y reúna las condiciones allí previstas (CSJ SP5198 de 2014).

… El Tribunal coligió que los requisitos de elegibilidad, colectivos e individuales, deben examinarse respecto de cualquier procesado cuando se avoca la temática de la exclusión, mientras la concesión de la pena alternativa sólo demanda el estudio de los presupuestos de carácter individual.

Esa postura es equivocada porque cuando el trámite se adelanta hasta su fase final sin que la Fiscalía solicite la expulsión del postulado, **el Tribunal tiene la obligación de constatar el cumplimiento de todas las exigencias legales, incluidos los requisitos de elegibilidad colectivos e individuales,** a efectos de determinar si quien se desmovilizó de manera colectiva se hace merecedor de la pena alternativa tal como se desprende del contenido del artículo 29 de la Ley 975 de 2005**.** ***Para acceder a dicho beneficio*** punitivo no basta con el desmantelamiento del grupo, la entrega de bienes y de los menores de edad reclutados, la liberación de los secuestrados o el cese de su interferencia en el ejercicio de los derechos políticos, ***pues también se debe corroborar el compromiso individual del postulado con el proceso transicional constatando que cesó toda actividad delictiva, suministró versiones completas y veraces y entregó bienes para la reparación de las víctimas, entre otras obligaciones adquiridas al vincularse al trámite transicional…***

… Agotadas las fases del procedimiento transicional, el Tribunal debe confrontar los cargos con el material probatorio acopiado y la normatividad

transicional a efectos de realizar el control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos y verificar los requisitos de elegibilidad y demás exigencias legales para determinar si el postulado se hace merecedor a la pena alternativa …"[35]

De allí que los requisitos de elegibilidad estén en constante variable, encontrándose como se adujo, al análisis de la Judicatura en las distintas etapas procesales llevadas a cabo en sede de Conocimiento; por tanto, éstos no pueden estimarse con vocación de permanencia, debiendo pronunciarse la Sala solo hasta este instante.

Estas exigencias permiten considerar por parte de los postulados una actitud veraz y abierta durante este trámite especial, de cara a garantizarse la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de hechos violentos; de igual forma, éstos se establecen como una conservación de la causa en Justicia y Paz, en la medida que deben ser cumplidos por los excombatientes y verificados por la Colegiatura en todo momento; de modo que, es necesario confirmar que los aquí sentenciados den observancia a todos los presupuestos normativos, dado que, sin el buen juicio de éstos, no se puede continuar con las demás particularidades que componen la presente decisión.

En suma, conforme a los lineamientos contenidos en el canon 2.2.5.1.2.2.1 corresponde a la Judicatura verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de que trata el artículo 11, Ley 975 de 2005 *"para desmovilización individual",* ello, atendiendo que el Bloque 'José María Córdova, Noroccidental, Iván Ríos y/o Efraín Guzmán' perteneciente al entonces grupo armado FARC EP, no se desmovilizó de manera colectiva (canon 10, ídem); por tanto, en lo sucesivo se efectuará un análisis en cada uno de los postulados, iniciando con **Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Negra o La Cucha'**, quien en su trasegar se desempeñó como dirigente del Frente

[35] Corte Suprema de Justicia, Radicado 47209 (SP14206) del 5 de octubre de 2016.

47, de escuadra, compañía, emisora, guerrilla, reemplazante de compañía, comandante de la compañía de seguridad del comandante del Bloque y jefe de la emisora del bloquecito.

En efecto, es necesario establecer a cuáles requisitos se refiere el mencionado artículo:

1. Que suministre información o colabore con el desmantelamiento de la estructura ilegal a la que pertenecía

En principio debe precisarse que esta exigencia se ve satisfecha en consideración de la Sala, atendiendo que no solo de los elementos materiales probatorios aportados por el ente acusador, se desprende la colaboración efectiva que ha tenido ***Mosquera García***, en este proceso especial, sino también en las diferentes vistas públicas en las que ha participado brindando toda la información por la que se le ha inquirido; indicando con detalle, circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como diversos autores de los hechos criminales.

Además, la postulada diseñó y presentó ante el Alto Comisionado para la Paz -doctor Frank Per-, un plan de trabajo orientado a estimular la desmovilización y prevenir el reclutamiento por parte de la otrora organización insurgente FARC EP, proyecto que empezó a ejecutarlo a través de conferencias y cátedras en las instituciones de educación del país[36].

Se certificó también por parte de la Décima Séptima Brigada del Ejército Nacional -Oficial de inteligencia, Orlando Quiñones Marriaga-, lo siguiente:

[36] Audiencia del 9 de septiembre de 2013, Cit.

"… Ha participado en más de 53 entrevistas en diferentes medios de comunicación de orden nacional e internacional, con el fin de dar a conocer la génesis, situación actual de las FARC y punto de quiebre.

Lideró un proyecto de desmovilización masiva al interior de 08 centros carcelarios y penitenciarios de todo el país, para dar a conocer los alcances y beneficios del decreto 1059 de 2008, que trata sobre la desmovilización en los centros penitenciarios.

Ha participado como conferencista invitada a 4 foros en prestigiosas universidades de la ciudad de Bogotá, con la ponencia "modus operandi para el reclutamiento por parte de la ONT FARC".

…[Desarrolló] con el DAS un trabajo de judicialización e identificación de integrantes del PC3, Milicias Bolivarianas y Movimiento Bolivariano del Frente 47 de al (sic) ONT FARC en la ciudad de Manizales.

Actualmente ha denunciado ante los estrados judiciales a funcionarios públicos que estuvieron en la administración municipal de Apartadó, que tuvieron nexos con las FARC.

… Hizo entrega de un disco duro que contenía la base de datos del Frente 47 de la ONT FARC y otros documentos de interés para la inteligencia militar …"[37]

El Acusador Oficial manifestó que, a través de las informaciones suministradas por ***Elda Neyis Mosquera García 'Karina'*** como Gestora de Paz, se logró la neutralización de "9 acciones terroristas", entre las más significativas se cuenta con *"2 secuestros a comerciantes en Samaná-Caldas; el reclutamiento de menores por parte de una comisión de 7 guerrilleros bajo el mando de alias Perico, único reducto que quedó del Frente 47 de las FARC, actividad que la pretendían desarrollar en los límites de los departamentos de Antioquia y Caldas, municipios de Sonsón, Argelia, Nariño, Pensilvania y Samaná"*[38].

[37] Carpeta Cumplimiento Requisitos de Elegibilidad de carácter individual (No. 2) pág. 48.
[38] Ibidem.

La postulada informó sobre el campo de combate de la Comisión mencionada que, incluye líneas de comunicación entre los Frentes 9 y 47 de las FARC EP, dispuesta para la comercialización de la pasta base de coca; así como la proyección de traslado al Frente 'Mario Vélez' desde su área de injerencia entre los ríos San Agustín y San Jorge, hacia los límites de los departamentos de Antioquia y Caldas[39].

La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, señaló que, ***Elda Neyis***, brindó información y colaboración respecto de la contextualización del conflicto armado en el Urabá[40]; adicional, se certificó por parte de la Regional de Inteligencia Militar No. 7, que, alias *'Karina'*, ha prestado asistencia con campañas de acción integral en la Unidad de Fuerzas Militares del Ejército Nacional, encaminado a emitir recomendaciones y mensajes radiales promoviendo la desmovilización de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, así como la realización de videos de sensibilización, respecto de las minas antipersonal y el reclutamiento forzado[41].

También, el Alto Comisionado para la Paz, mediante oficio No. OFI09-00058114/AUV12300, precisó que ***Mosquera García 'Karina, La Cucha o La Negra'*** tuvo participación en el programa radial **'Voces del Secuestro'** -Caracol Radio-, oportunidad en la que no solo se escuchó a la excombatiente, a la par se efectuaron varias llamadas telefónicas de algunas víctimas dando a conocer diversos hechos que padecieron por parte de la exguerrillera, quien además de responder a sus inquietudes, dio a conocer otros posibles autores de los actos criminales.

> "… Fue secuestrado el 29 de julio de 2000, por 'Moñablanca' y luego él desapareció y le informaron que la encargada [era] Karina; quien los cuidó durante el cautiverio fue alias 'El Zorro'; estuvo secuestrado con Hugo Pavas, Amado López, Rosalía

[39] Ejusdem.
[40] Ídem, pág. 53.
[41] Ibidem.

> López (fallecida 20 días después de haber salido del secuestro) … Karina habla de alias 'Fabio' quien se encargó de esos secuestrados, dice que alias 'El Zorro' está detenido en la cárcel de Chiquinquirá… **Joaquín Ruíz desde Medellín**."[42]

Prosiguiendo con el análisis que debe efectuar la Sala, cabe advertir que en audiencia pública[43], el delegado del ente acusador manifestó que, respecto de este requisito, se cuenta con las diferentes versiones libres en las que la exsubversiva ha reseñado la verdad de los hechos criminales desplegados por la organización delincuencial, señalando desde ejecutores hasta rangos de direccionamiento.

Exhibió también certificación suscrita por el Comandante de la Décima Séptima Brigada del Ejército Nacional[44] que, da cuenta de la colaboración suministrada por la exmilitante, quien desde su entrega a la Justicia -mayo 18 de 2008- ha participado en la desmovilización de varios miembros de la organización armada criminal, indicándose en su texto que *"participó en la desmovilización de 5 integrantes[45] de ONT FARC, de los cuales 02 se desempeñaban como cabecillas de escuadra con más de 15 años en la organización y los 03 restantes guerrilleros experimentados no menos importantes en razón a que se desempeñaban como enfermeros, radista y explosivista…"*.

En el mismo documento se detalló que *"Coadyuvó con el Departamento Administrativo de Seguridad DAS[46] en la judicialización y captura de 05 integrantes[47] de las*

---

[42] Entrevista Voces del Secuestro, Carpeta requisitos de elegibilidad, Cit., pág. 65
[43] Audiencia del 9 de septiembre de 2013, Cit.
[44] Carpeta Cumplimiento Requisitos de Elegibilidad de carácter individual (No. 2), Cit. pág. 45 y siguientes.
[45] La certificación allegada por parte de la Décima Séptima Brigada, señala como desmovilizados de las FARC EP, con la colaboración de *Elda Neyis Mosquera García 'Karina',* a: alias 'Alberto' dirigente del Frente 'Jacobo Arenas'; alias 'Robín, Fercho o El Flaco' comandante de Escuadra y jefe de finanzas de la Columna Móvil 'Teófilo Forero Castro'; Epifanio Manuel Soltelo 'Cristóbal' guerrillero experimentado de la compañía 'Alberto Martínez del Frente 18'; alias 'Neifer o Tetilla' guerrillero de base, radista y explosivista del Frente 47 y alias 'Enrique' guerrillero de base de la columna móvil 'Teófilo Forero'; situación que también se corrobora con certificación allegada por el DAS el 14 de julio de 2010, suscrita por el Director Seccional de Caldas, Germán García Correa (folio 49, carpeta fase administrativa y judicial No. 2).
[46] Decreto Ley 4057 de octubre 31 de 2011, a través del que se suprime el DAS, se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

estructuras urbanas encargadas del trabajo político PC3, Movimiento Bolivariano y Milicias Bolivarianas de la ciudad de Medellín, Manizales y Pereira de los Frentes 47, 9, 'Jacobo Arenas' y 'Aurelio Rodríguez' de la ONT FARC…", manifestó al respecto la Fiscalía que, con la captura de los militantes del entonces grupo guerrillero, se logró el desmonte de lo que al interior de la agrupación se conocía como "trabajo político organizativo" del Bloque a cargo de *Manuel Jesús Muñoz Ortiz 'Iván Ríos'*, de manera concreta en las ciudades de Manizales, Medellín y Pereira.

Con la información recopilada por las autoridades, al efectuarle distintas entrevistas a *Mosquera García,* se logró por parte del Ejército Nacional, la incautación de varias caletas de la agrupación armada ilegal, con *"abundante material de guerra e intendencia y otros elementos"* [48]; adicionalmente, debe indicarse que el Ministerio de Defensa Nacional, a través de oficio No. 9511/MDVPAIDPGAHD-JURÍDICA, adujo: *"… en su calidad de desmovilizada individual, ha demostrado compromiso, voluntad y disposición para apoyar de manera libre y voluntaria y sin ningún reconocimiento económico, al Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado del Ministerio de Defensa Nacional en las diferentes campañas de comunicaciones…* ***en la realización de cuñas radiales, volantes, comerciales de televisión orientadas a incentivar la desmovilización de integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley…"***[49]*;* señalándose además que la exmilitante realizó programas de

---

[47] Los capturados son: *Jaime Alberto Pineda Muñoz 'Jeremías',* responsable del trabajo político PC3, Movimiento Bolivariano y Milicias Bolivarianas de Medellín, Manizales y Pereira, de los Frentes 47, 9, 'Jacobo Arenas' y 'Aurelio Rodríguez', *Nicolás Andrés Giraldo Valencia 'Felipe'*, persona de confianza de 'Iván Ríos', miembro del Secretariado de las FARC EP, encargado del "trabajo político" en Medellín y Manizales; *Lina Clemencia Toro Gómez 'Magdalena'* miliciana de confianza, radista de confianza de las milicias a cargo de 'Iván Ríos', se desempeñaba también como correo humano y ejecutaba actividades ilegales de reclutamiento forzado; *John Davis Ruíz Rincón 'Peludo'*, integrante del PC3 y hombre de confianza de 'Iván Ríos' y *Jenier Eliécer Grajales Osorio 'Gilberto o Corneto',* integrante del PC3, explosivista y miliciano del Frente 47 en Manizales; ibidem, pág. 46 y 47.

[48] Precisó para ese entonces el DAS que se hallaron los siguientes elementos bélicos: *"3500 cartuchos calibre 7.62, 01 subametralladora, 15 fusiles calibre 7.62, 11 fusiles AK-47, 01 fusil M-16, 01 escopeta calibre 12 mm, 01 carabina calibre 22 mm, 30 granadas de mano, 05 granadas calibre 60 mm, 01 granada calibre 40 mm, 600 cartuchos calibre 5.56, 16 cartuchos calibre 30 mm, 51 cartuchos calibre 22 mm, 03 proveedores para subametralladora, 92 proveedores para fusil, 01 proveedor para carabina, 400 kilos de anfo, 776 estopines eléctricos, 300 metros de cordón detonante, 100 metros de mecha lenta, 07 radios, 01 mira telescópica, .3 lente de visión nocturna, 01 planta eléctrica"*, pág. 16, carpeta requisitos de elegibilidad, precitada.

[49] Carpeta Cumplimiento Requisitos de Elegibilidad de carácter individual (No. 2), Cit. pág.50.

transmisión nacional y regional como referente de desmovilización, haciendo eco así a la política del Gobierno Nacional de "desarme, desmovilización y reintegración"[50].

Informaron las Fuerzas Militares, Ejército Nacional -Regional de Inteligencia Militar No. 7-, que, la postulada emitió mensajes directos a los guerrilleros del entonces grupo subversivo FARC EP, *Libardo Antonio Largo Campo 'Salomón', Jairo Aguirre 'Pedro Paraco', Jhoverman Sánchez Arroyave 'Manteco'* (pertenecientes a los Frentes 9, 47 y 58), invitándolos a acogerse a los programas de Atención Humanitaria al Desmovilizado[51].

Puede incluso decirse que, no en vano el Estado la designó como *Gestora de Paz,* siendo esta una figura jurídica que surgió en "*el marco de los Acuerdos de Paz o desmovilizaciones colectivas*"[52] estando destinada a que, por medio de las gestiones que ésta realizó se logró un acercamiento, exploraciones o mesas de diálogo con las estructuras armadas ilegales[53]. En ese orden de ideas, es evidente por parte de **Mosquera García,** su intención y compromiso desde su postulación con el Gobierno, la Justicia y distintas autoridades a fin de lograr la desmovilización y desmantelamiento de la estructura subversiva, por tanto, la presente exigencia, hasta este estadio procesal se cumple adecuadamente.

2. Que haya suscrito acta de compromiso con el Gobierno Nacional

La Fiscalía presentó acta de acogimiento a la Ley 975 de 2005, en la que, *Mosquera García,* señala haber *"pertenecido a las FARC EP, Bloque 'José María Córdova', Frente 47, encontrándose bajo el mando de Kadaffi, se desmovilizó voluntariamente el*

[50] Ídem.
[51] Ejusdem, pág. 55, certificación suscrita por el Director Regional de Inteligencia Militar, Teniente Coronel Gustavo Bermúdez Castañeda.
[52] Decreto 614 del 27 de febrero de 2009.
[53] Folio 42, carpeta Requisitos de elegibilidad No. 5.

día 18 del mes de mayo del año 2008, ante el DAS y Ejército", quien permaneció privada de la libertad desde la misma data. Desde su entrega voluntaria, la excombatiente se comprometió a darle total acatamiento a los requisitos establecidos en el artículo 11, Ley 975 de 2005, ello con el fin de hacerse acreedora a los beneficios que consagra la misma normatividad.

En ese orden, y anexo al escrito donde expone su deseo de someterse a la mencionada Ley, ***Elda Neyis Mosquera García 'Karina'*** precisó que estaba **dispuesta a entregar información de la organización armada ilegal a la que perteneció, a fin de auxiliar a las autoridades**[54]; con ello, no solo se da observancia a la diligencia suscrita con el Gobierno, a través de la Fiscalía delegada, sino a su deber de colaboración con la justicia y desmantelamiento de la organización armada insurgente.

3. Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto

Respecto a la **dejación de armas**, presentó el delegado del ente acusador, ante la Sala de Conocimiento certificado Operativo para la Dejación de Armas -CODA- No. 1138 de 2008[55], en el que se afirma que *Elda Neyis Mosquera García,* **perteneció a un grupo armado ilegal, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarlo**; así, se colma a plenitud la voluntariedad de la excombatiente de no continuar perteneciendo a la organización delincuencial, y la entrega de armas como lo certificó la entidad competente.

[54] Folio 1 y siguientes, carpeta requisitos de elegibilidad No. 2, Cit.
[55] Rotulada como Acta No. 7 del 30 de mayo de 2008, suscrita por el Coronel Mauricio Luna Jiménez, delegado del Ministerio de Defensa, Secretario Técnico CODA. Carpeta Cumplimiento Requisitos de Elegibilidad de Carácter Individual No. 2, pág. 13.

4. Que cese toda actividad ilícita

En audiencia pública del 2 de diciembre de 2014[56], respecto de este requisito, expresó el Fiscal que, a fin de determinar el cese de toda actividad ilegal por parte de la postulada ***Elda Neyis Mosquera García 'Karina'***, a través de Policía Judicial se realizaron diferentes consultas y solicitudes en las bases de datos de la Fiscalía General de la Nación, así como en la Policía Nacional, lográndose establecer que las sentencias condenatorias y/o investigaciones registradas acaecieron con anterioridad a su desmovilización y entrega voluntaria.

Se exhibió en audiencia pública[57], entre otros elementos de prueba, Certificado de la Unidad de Antecedentes y Anotaciones Judiciales, SIAN-Fiscalía General de la Nación, en la que se establecieron las investigaciones vigentes en contra de *Mosquera García,* así como las sentencias condenatorias que fueron emitidas en la Justicia permanente, como se acaba de advertir -serán objeto de descripción en el respectivo acápite de acumulación de procesos y penas-. Finalmente advirtió el Representante Acusador[58] que, **Mosquera García,** contaba con un total de treinta y dos anotaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Judicatura que, esta exigencia se encuentra satisfecha, en la medida que, hasta el momento en que culminaron las vistas públicas e incluso hasta la data, ni el Fiscal delegado, ni ninguna otra autoridad han dado cuenta de trámite alguno que curse en contra de la postulada *Elda Neyis Mosquera García 'Karina'* por conducta delictual cometida con posterioridad a su desmovilización del grupo armado ilegal al que pertenecía.

[56] Sesión segunda.
[57] De igual forma, el acervo probatorio fue allegado en carpeta de requisitos de elegibilidad No. 3, folios 108 y siguientes
[58] Audiencia Concentrada del 2 de diciembre de 2014, sesión segunda, Cit.

5. Que entregue los bienes para que se repare a la víctima

Informó el ente acusador en audiencia concentrada[59] que, ***Mosquera García****,* no entregó bienes propios, sin embargo, denunció varios que estuvieron al servicio de la organización delincuencial, siendo éstos:

*Las fincas *La Palmera, La Playa, San Agustín, La Italia, Pedregales, La Gallera, La Mireya, La Leona, El Congreso, La Ferretería, Perrillo, Casa Azul o La Casona y supermercado La Proveedora*[60].

Adujo el Titular de la acción penal que, ***Elda Neyis,*** informó que *"La finca La Mireya, la finca Pedrera, finca El Congreso, finca El Perillo, fueron adquiridas por la organización"*[61]. Para luego, la Fiscalía procediera a emitir orden de policía Judicial del 2 de abril de 2013 y 20 de enero de 2015, requiriéndose ante diferentes autoridades -Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, DIAN, DIMAR, DECVAL, Bolsa de Valores, Ministerio de Transporte-, datos sobre qué bienes se encontraban a nombre de *Mosquera García*; obteniéndose las siguientes respuestas:

-La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con oficio del 4 de junio de 2013, indicó que *"una vez consultado el Registro Único Tributario, la postulada no figura registrada en la base de datos"*[62]*.*

-A través de consulta realizada en la página de la Dirección General Marítima (DIMAR) del 12 de agosto de 2013, no se encontró registro de información, tampoco figura licencia o título de navegación a nombre de **Elda Neyis Mosquera García**[63].

[59] Audiencia concentrada del 1º de diciembre de 2014, primera sesión, récord 01:19:06
[60] Versión libre del 11 y 12 de marzo de 2013, ante la Unidad de Bienes de la Fiscalía
[61] Informe de bienes Rdo.20189480027511 del 5 de octubre de 2018, folio 11.
[62] Ibidem.
[63] Folio 12.

-La Aeronáutica Civil mediante oficio del 11 de junio de 2013, manifestó que *"revisado el archivo y los aplicativos que reposan en dicha dependencia, la postulada no figura inscrita como propietaria…"*

-Oficiada la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio (oficio No. 20179480024631 del 26 de octubre de 2017), se requirió información si en dicha dependencia se adelantan acciones de extinción de dominio sobre bienes a nombre de la exsubversiva, respondiendo la entidad -oficio No. 20175400105821, del 20 de noviembre de 2017- que, *"consultado el sistema de información consolidado interno que administra dicha dirección se constató que a la fecha no se han afectado bienes de propiedad de la postulada".*

Detalló el ente acusador que, pese a las gestiones realizadas a fin de obtener elementos materiales de prueba de los inmuebles relacionados, no se lograron mayores avances[64]; lo que conlleva, por parte de la Sala, emitirse el correspondiente exhorto en el punto 20, de los bienes entregados a favor de las víctimas.

En versión libre del 22 de septiembre de 2008, ***Mosquera García****,* manifestó no poseer bienes propios para contribuir a la reparación económica de las víctimas, por el daño causado con su accionar delictual, indicando a la par que, tampoco tiene cuentas bancarias; no obstante, a fin de constatar lo dicho por la excombatiente, el ente acusador, procedió a realizar otras pesquisas que consideró necesarias, además de las referenciadas.

Para tal fin, la Fiscalía de la causa, procedió a oficiar a las oficinas como *Cámara y Comercio de Medellín, Valle de Aburrá, Oriente antioqueño, Urabá antioqueño, Magdalena Medio, Aburrá Sur, Montería, La Dorada, Manizales, Pereira y Chinchiná;*

[64] "… La información ha sido genérica y pese a que se han dado solicitudes a la oficina de RIP, se han allegado varios folios con similares nombres y se está en el estudio sin que a la fecha hayamos podido lograr la identificación de esos predios…" ídem.

otros como la *Policía DIJIN* -con base de datos de catastro a nivel nacional-, *INTERPOL, el entonces DAS, Oficina de Lavado de Activos, Oficinas Registros de Instrumentos Públicos Zona Norte y Zona Sur de Medellín*, Manizales, *Anserma, Aguadas, La Dorada, Neira, Manzanares, Pácora, Pensilvania, Salamina, Riosucio*, *Coordinador de la UNAIM de la Fiscalía, Coordinador de las Fiscalías Nacionales contra el Terrorismo, así como a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín y Antioquia y la Superintendencia Financiera*, obteniéndose en todos los casos múltiples respuestas negativas[65].

Debe indicarse que, en el informe de bienes entregado por el Representante acusador, se citó la versión libre del 22 de octubre de 2013[66], mediante la que, los postulados afirmaron *"tener conocimiento de la existencia de una clínica construida en el municipio de Granada-Antioquia, corregimiento Santa Ana, por el Frente 42 de las FARC…"*; teniendo en cuenta tal información, los funcionarios de Policía Judicial se trasladaron entre el 12 y el 15 de noviembre de 2013 a dicho sector, obteniéndose la identificación de dos clínicas[67], sin embargo, ningún informe suministró el órgano investigador al respecto, por tanto, para tal fin, se REQUERIRÁ a la Fiscalía, a fin de que proporcione a la Sala toda la indagación y conclusiones correspondientes, y en caso de no haberse efectuado pesquisa alguna, se dé trámite a ello.

Con todo, basta con advertir que, ***alias 'Karina, La Negra o La Cucha'***, hasta este momento procesal ha cumplido con su compromiso de denunciar y entregar información frente a los bienes que tenga conocimiento, estuvieron al servicio de la estructura insurgente; con el deber de, continuar asumiendo tal compromiso.

---

[65] Audiencia concentrada del 2 de diciembre de 2014, segunda sesión.
[66] Diligencia rendida por *Elda Neyis Mosquera García, Danis Daniel Sierra Martínez y Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*, folio 10 Rdo. 20189480027511, Cit.
[67] En entrevista realizada a *Mosquera García,* el 11 de diciembre de 2013, se le pusieron de presente por parte del ente investigador, fotografías de los predios donde funcionaba las clínicas identificadas, manifestando la postulada que "una de esas propiedades era de un miliciano del Noveno Frente de las FARC", ibidem.

6. Su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito

Esta exigencia se encuentra consagrada normativamente en el numeral 6º del canon 11, Ley 975 de 2005, de tal situación se da cuenta en la presente decisión en el aparte que trata la vinculación de *Elda Neyis Mosquera García 'Karina'* a la organización criminal (ver página 4 y ss.), donde se evidencia que, su ingreso en dicha estructura no obedeció a cumplir objetivos afines con el narcotráfico, así incluso lo señaló la exguerrillera: *"… Como yo estaba tan joven no supe hacer la diferencia entre política y armas, lo único que quería era dejar de trabajar en condiciones infrahumanas, entonces opte (sic) por ingresar a las FARC sin ningún conocimiento y mucho menos convencimiento, solo con el interés de otra forma de vida"*[68].

Además, es importante precisar que, si bien se trata de un requisito de elegibilidad de carácter individual, debe señalar la Magistratura que tampoco ello se evidenció en la génesis de la agrupación armada irregular, tal y como lo adujo el ente indagador en audiencia concentrada[69], del contexto nacional del grupo armado ilegal, se avista que éste no se constituyó con el propósito de realizar actividades relacionadas con el narcotráfico; en tal sentido, deben destacarse los Estatutos de la estructura insurgente, en el artículo 1º del capítulo I se autoproclaman como *"un movimiento político militar que desarrolla su acción ideológica, organizativa, propagandística y armada de guerrilleros, conforme a la táctica de combinación de todas las formas de luchas de masas por el poder para el pueblo en su lucha revolucionaria, por la liberación nacional…"*, de esta manera, no hay duda alguna que, su nacimiento se da como una organización subversiva con la pretensión principal de tomarse el poder por vía de las armas, acudiendo para tal fin, a todos los modos de combate, de manera principal la "política y militar".

[68] Informe del 5 de octubre de 2016, Cit.
[69] Audiencia concentrada del 2 de diciembre de 2014, segunda sesión, Cit.

Adicionalmente debe considerarse que las FARC EP, en el tema de finanzas acudieron a la producción y comercio de sustancias psicoactivas (SPA), como fuente de auspicio económico, a través de actos ilícitos como el cobro de gramaje a los productores de la hoja de coca (era conocido al interior del grupo criminal como "impuesto de coca"), extorsión a los campesinos que en sus inmuebles tenían cultivos ilícitos para obtener de estos beneficios económicos, así como insumos o precursores químicos para el procesamiento de alcaloides y cobro de sumas dinerarias ("impuestos") a narcotraficantes puros para el ingreso o retiro de elementos para el procesamiento de la pasta de base de coca[70].

De igual forma, atendiendo proveído de la Honorable Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, se establecieron también como requisitos de elegibilidad, los siguientes:

7. Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder y entregar información que permita establecer el paradero de las personas desaparecidas

En el evento, si bien la postulada no brindó información al momento de su desarme sobre personas que estuvieran en poder del grupo armado FARC EP, ciertamente de los cargos se desprende que colaboró de forma efectiva con la entrega de información que, permitió conocer la verdad de los hechos que en este aspecto criminal se desplegaron por parte de la agrupación subversiva; y, de manera significante lo efectuó en calidad de Gestora de Paz.

[70] Según se indicó en audiencia pública, frente a este asunto, hubo dos Frentes muy activos, el 34 y el 36 que, integran el Bloque 'José María Córdova', sin embargo, precisó que la postulada *Mosquera García*, no formó parte, ni comandó alguno de estos Frentes, audiencia del 2 de diciembre de 2014, Cit.

De allí que, como se adujo en el primer ítem de estos requisitos de elegibilidad, ***Mosquera García**,* participó en diversas entrevistas, capacitaciones y en particular en el programa radial "Voces del Secuestro", mismo en el que ofreció manifestaciones de perdón a las víctimas, toda vez, que se trató de una práctica bastante común en la estructura guerrillera.

> "…Oscar Lizcano, Consuelo González, casi todos los liberados vuelven al programa. Hasta los guerrilleros han ido. Elsa (sic) Nellys (sic) Mosquera, más conocida como "Karina", la guerrillera desmovilizada de las Farc, pidió perdón a los secuestrados una noche desde el estudio de Bogotá. Quienes estaban allí dicen que la voz le temblaba ante los micrófonos, pues ahora estaba del otro lado, respecto al secuestro, y no pudo evitar recordar la rabia que le producía este programa radial, cuando ella hacía parte de los carceleros…"[71]

Señaló también la Fiscalía que, la excombatiente proveyó información suficiente que conllevó a la "*recuperación de 9 restos óseos, entrega de hojas de vida de los reclutados para identificar quienes fueron ejecutados como integrantes de las FARC EP; y como se precisó con anterioridad se logró la desmovilización de 8 integrantes del Frente 47…"*, adujo el ente investigador[72] que, dicha recuperación se llevó a cabo concretamente en las veredas Santa Rosa, Mesones de Nariño-Antioquia, indicando además que, **Elda Neyis,** aportó una relación de cuarenta y dos presuntas fosas, así lo dio a conocer el Acusador oficial en informe emanado de la Subunidad de exhumaciones -oficio 296 del 24 de agosto de 2013, suscrito por el doctor Germán Yesid Jaimes Sandoval, Fiscal 178 de la Unidad de apoyo- en el que se determinó: "…me permito informar

[71] RUIZ, Marta. Crónicas, Premio Nacional de Paz, 2010, pág. 196

[72] Audiencia concentrada del 9 de septiembre de 2013, sesión tercera y audiencia del 28 de enero de 2014, primera sesión. Señaló el Fiscal en la vista pública que, con la colaboración de los postulados, **Elda Neyis, Pedro Luis y** el excombatiente **Andrés Mauricio** "… Dentro de las posibles víctimas que, según la información suministrada por parte de estos tres postulados, pudieran encontrarse precisamente en esas fosas, se encontrarían las siguientes personas, Emilse Ciro Ocampo 'Lorena', José Gilberto Arenas Trujillo 'Hermes', Oscar Enrique Ríos Mejía 'David', Olga Damaris Londoño Ospina 'Floralba', Yuli Lorena Marín Castaño 'Julieth', Ana Elcy Cifuentes Martínez 'Érika', Uriel Cardona Franco 'James', Luis Alberto Muñóz Pérez 'Álvaro', Jorge Alexander Pérez Giraldo 'Geodorlín', José Giovanni Zapata Hernández 'Dairon', Diana Arelis Arango Posada 'Patricia', Arley López Muñóz 'Ubaldo', Faber Castaño Zuluaga 'Gildardo', Omaira Díaz Henao 'Julieth', Neyber López 'Oliverio', y Gustravo Olguín Isaza 'Jéfersson'. En cuanto a las hojas de vida de los reclutados, fueron puestas de presente en la respectiva vista pública.

que del 20 al 22 agosto 2013, me desplacé a zonas rurales del municipio antioqueño de Nariño, en compañía de funcionarios de policía judicial, se realizaron las siguientes diligencias: exhumación radicado 237-2013, fosa 1, acta 1, lugar de la diligencia departamento de Antioquia, municipio de Nariño, vereda Mesones. Aporta las coordenadas, indica posible identidad del occiso, por identificar, aparentemente una menor de edad, femenina. La información fue suministrada a través de las diligencias de versión libre… Según la información recolectada, se tiene que, para efectuar las prospecciones, se tiene cerca de 60 puntos. Pero de los últimos 2 hallazgos, identificados por parte del grupo de exhumaciones…".

Respecto de la víctima de reclutamiento L.S.L 'Estefanía' -cargo 59 de reclutamiento- conducta delictual desplegada en el corregimiento 'Florencia' de Samaná Caldas, señaló la exmilitante que, fue asesinada bajo la justificación de tener "un mal comportamiento", e informó que ello se originó en el sector conocido como 'Urrico'. Al respecto, el ente acusador adujo que se tiene la posible ubicación de la fosa, encontrándose la misma en plan de trabajo por parte de la Unidad de Exhumaciones[73].

Asimismo, frente a las exhumaciones de las personas asesinadas que habían sido reclutadas por el grupo armado delincuencial, así como las hojas de vida de cada uno de los combatientes, de forma amplia ello será tratado en el respectivo patrón de macrocriminalidad y en los cargos que los componen; dejando claro que, la excombatiente contribuyó con información que, permitió vislumbrar su colaboración con la justicia y la reparación de las víctimas, satisfaciendo con ello esta exigencia normativa.

De otro lado, se REQUIERE a la Fiscalía para que, si aún no se ha efectuado, se desplieguen todos los actos tendientes a lograr la ubicación de las fosas y restos óseos de los desaparecidos y, en caso de que se hubieren realizado las gestiones

[73] Audiencia pública del 28 de enero de 2014, sesión segunda.

correspondientes, se informe a la Sala en futuras vistas públicas, sobre las resultas de ello.

Finalmente, y complementando el requisito que nos compete, si bien ***alias 'Karina'***, al momento de su entrega voluntaria, no entregó información tendiente a la "liberación de secuestrados", sí brindó datos importantes con los que se conoció la verdad de los hechos de personas a quienes el grupo ilegal con distintos objetivos, privó de la libertad, contribuyendo con ello, con uno de los pilares más sustanciales en esta justicia especial.

8. Colaborar con la justicia, encaminado ello a lograrse el gozo efectivo de los derechos de las víctimas -verdad, justicia, reparación y no repetición-.

En este punto, es importante hacer referencia a todos los numerales antes analizados y, de manera significativa al primero de éstos, con el fin de no desplegar repeticiones innecesarias; por tanto, téngase en cuenta, la labor ejercida por ***Elda Neyis****,* ante el Alto Comisionado para la Paz, distinguido como "plan de trabajo orientado a estimular la desmovilización y prevenir el reclutamiento por parte de las FARC EP", la participación de la excombatiente en numerosas entrevistas a diferentes medios de comunicación tanto a nivel nacional como internacional, lideró proyecto de desmovilización masiva al interior de ocho centros carcelarios y penitenciarios de todo el país, concurrió como conferencista invitada a cuatro foros en prestigiosas universidades de la ciudad de Bogotá, trabajo de judicialización e identificación de integrantes del PC3, Milicias Bolivarianas y Movimiento Bolivariano del Frente 47 con el DAS; distintas funciones desplegadas como Gestora de Paz, prestó además asistencia con campañas de acción integral en la Unidad de Fuerzas Militares del Ejército Nacional, encaminado a emitir recomendaciones y mensajes radiales promoviendo la desmovilización de miembros de grupos armados organizados al

margen de la ley, entre otras diligencias que indudablemente contribuyen con la justicia y la reparación de las víctimas, satisfaciendo con ello esta exigencia normativa.

2.2 DANIS DANIEL SIERRA MARTÍNEZ -perteneció al estado mayor del Frente 5º-[74]

- **Individualización e identidad del postulado**



Fue conocido en el grupo guerrillero como *"Samir o Pipón"*; se identifica con cédula de ciudadanía número **71.983.265 expedida en turbo-Antioquia[75],** nacido en marzo 20 de 1969 en Tierralta-Córdoba, hoy con cincuenta y tres años de edad; hijo de *Atanael y Danys del Carmen,* con nueve hermanos. Estado civil, unión libre con *Loida Patricia Úsuga Úsuga 'Elicenia'*[76], tiene cinco hijos, uno de éstos prohijado de la guerrilla. Grado de escolaridad bachiller académico, culminado en el colegio Jorge Isaac en junio 24 de 2010, además de realizar otros estudios[77]. Antes de ingresar a la organización delincuencial, indicó dedicarse a trabajos de ganadería (ordeñador).

[74] Audiencia concentrada, noviembre 27 de 2014, sesión segunda -récord 00:51:53-
[75] Informe de investigador de laboratorio radicado 201083989 de marzo 12 de 2010, suscrito por la investigadora María Burgos Guarín y consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se vislumbra el registro decadactilar el que, fue cotejado con la tarjeta de reseña de la fiscalía general de la Nación. Es de advertir que, el postulado también se identificaba con el nombre *Jorge Eliécer Medina García.*
[76] Desmovilizada del Frente 5º de las FARC, Bloque José María Córdova, se desempeñaba como comandante de escuadra de la compañía 'Otoniel Álvarez'; identificada con cédula de ciudadanía número 43.909.372 de Medellín-Antioquia. Folio 4, carpeta requisitos de elegibilidad de carácter individual No. 3.
[77] Cursos de acción de formación procesador de palabra Word y Windows básico en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA; folio 54, carpeta requisitos fase administrativa y judicial No. 1.

- **<u>Vinculación con la agrupación armada ilegal y deserción</u>**

Ingresó a las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC EP-,* en mayo 16 de 1985, a la edad de dieciséis años, fue reclutado en el corregimiento de Batata, Tierralta-Córdoba; de manera primigenia estuvo en el cargo de *guerrillero raso y ranchero especial* del comandante *Efraín Guzmán*[78], tiempo en el que recibió curso básico *político-militar*, siendo apto para ostentar el cargo ser *reemplazante de escuadra*, oficio en el que permaneció hasta 1988, año en el que fue degradado *"por cobardía"*, toda vez que según lo indicó el postulado *"no se encontraba de acuerdo con la tortura que se estaba ejerciendo en contra de un infiltrado del ejército, conocido con el alias de 'Jorge o El Garra'".*

Entre 1989 y 1993, fue designado como comandante de escuadra, bajo el mando de *"Israel o Bombillo" -sin identificar-,* teniendo como misión fundamental *reclutar personal y "abrir zona en el norte de Urabá"*[79]. En octubre de 1993, dicha agrupación recibió el nombre de *"Héroes y Mártires de las Cañas"*, pasando a formar parte del Frente 58; por lo que *Danis Daniel,* asumió como <u>*comandante de guerrilla*</u> y a la par, <u>*quinto en la dirección del mismo Frente.*</u>

En 1994, fue enviado a desarrollar *"labores de inteligencia"* en contra de agrupaciones paramilitares en la zona de Urabá (vereda El Tomate); ante la exitosa gestión, *Iván Márquez -Luciano Marín Arango-*[80], lo designó como *comandante de compañía de orden*

[78] Identificado como *Noel Matta Matta Guzmán, también conocido como Nariño.* Fue elegido en la octava conferencia nacional guerrillera como miembro del Secretariado de las FARC; al parecer por comunicado efectuado en la página oficial de las FARC, el guerrillero falleció de un paro cardiaco en septiembre 7 de 2003, a la edad de 67 años (Fuente. http://farc.narod.ru/magazine/32/02s.html)

[79] Necoclí, Arboletes, San Juan de Urabá, San Pedro-Antioquia y toda la franja del mar hasta Turbo; así como la provincia del Bajo Sinú, Lorica, San Pelayo, Moñitos-Córdoba; zonas que eran controladas por el EPL.

[80] Político y miembro del secretariado de las FARC; Miembro de la Dirección Nacional *Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común*; debiendo tomar posesión en el Congreso de la República como Senador, empero al no hacerlo, el Consejo de Estado anuló su investidura, correspondiéndole a *Israel Alberto Zúñiga 'Benkos Biohó'* ocupar su curul. De igual forma, al respecto, el propio exguerrillero refirió: "… Tres circunstancias se interpusieron insalvables en mi posesión como senador de la República este 20 de julio en desarrollo del Acuerdo de Paz. La primera de ellas, es el montaje

público del Frente 58; teniendo como zona de injerencia para ese momento el departamento de Córdoba -concretamente las zonas de *Pueblo Nuevo, Tulapa, Las Mercedes, Semana Santa, Nueva Granada, Las Changas, El Mellito y Caricia*-. En abril del año 1996, se nombró como *comandante del Frente 'Aurelio Rodríguez'*, empero, al considerarlo *"simpatizante del Ejército Popular de Liberación -EPL-"*, fue degradado a *guardia personal del comandante del bloque -Noel Matta, Nariño o Efraín Guzmán-*, no obstante, éste lo eligió como *comandante de la compañía "Manuel Cepeda Vargas"*.

Después de participar en varias incursiones guerrilleras, en el año 1997, ***Sierra Martínez***, regresó de nuevo al Frente 5º del Bloque 'José María Córdova', siendo denominado *reemplazante del grupo y segundo en la dirección del mismo*, donde permaneció hasta abandonar las armas; durante su militancia, tuvo como zonas de injerencia, entre otras, *Arboletes, San José de Urabá, Necoclí, Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, y Dabeiba-Antioquia, así como Sabanalarga y Tierralta-Córdoba.*

Danis Daniel Sierra Martínez, se desvinculó de la organización delincuencial en diciembre 3 de 2008, ante la Brigada XVII del Ejército Nacional, Brigada de Ingenieros Bejarano Muñoz. Su calidad de *Gestor de Paz,* fue comunicada por el Alto Comisionado para la Paz, doctor *Sergio Jaramillo Caro,* a través del oficio No. OFI13-00008230/JMSC31120 de enero 29 de 2013, escrito dirigido al comandante de la Décima Séptima Brigada del municipio en mención[81].

judicial o entrampamiento urdido por el fiscal general y la DEA que hoy tiene injustamente tras las rejas a Jesús Santrich y entre la vida y la muerte al proceso de paz… La segunda, es la impresionante desfiguración de la JEP que hoy hace irreconocible esa Jurisdicción comparada con el texto original firmado por las partes en La Habana… La tercera circunstancia es que no se ve por ninguna parte la determinación de cumplir con asuntos esenciales del acuerdo como la Reforma Política, sin la cual no habrían (sic) condiciones para el tránsito de la rebelión armada a la política legal…" (fuente. http://www.farc-ep.co/comunicado/carta-abierta-de-ivan-marquez.html).

[81] Folio 421, carpeta requisitos fase administrativa No. 1.

- **Proceso de postulación**

Una vez se desmoviliza voluntariamente, a través de escrito del 15 de julio de 2009, dirigido al Ministro de la Defensa Nacional, manifestó su voluntad de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz[82].

Mediante certificación No. 0185-2009, acta No. 3 del 29 de enero de 2009 (dada el 2 de febrero del mismo año), el Comité Operativo para la Dejación de las Armas CODA, señaló que **Danis Daniel,** en calidad de exintegrante del Frente 5º de las FARC EP, perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla. Por tanto, se permitió el ingreso del mencionado al proceso de reincorporación y otorgamiento en su favor de los beneficios jurídicos y socio-económicos de que trata la Ley 418 de 1997[83].

El Ministerio de Defensa Nacional, emitió oficio No. 55930 de julio 15 de 2009, dirigido al entonces Ministro del Interior y de Justicia *Fabio Valencia Cossio,* anexando listado de postulados a la Ley 975 de 2005 -miembros de las FARC EP y EPL- que, se desmovilizaron de manera individual y fueron certificados por el CODA, en el que ocupó **alias 'Pipón o Samir',** el renglón número 41[84]. A la par, el Ministro del Interior, envió la misma información, al entonces Fiscal General de la Nación (Mario Germán Iguarán Arana) -oficio No. OFI09-25660-DJT-0330-[85].

El 4 de agosto de 2009, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, emitió Acta de Reparto 478, asignando el proceso penal con radicado No.

[82] Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No. 1; postulado Danis Daniel Sierra Martínez, grupo armado FARC Bloque Noroccidente (José María Córdoba (sic) o Iván Ríos), Frente 5 Antonio Nariño, Despacho 98 DINAC, pág.1.
[83] Carpeta Requisitos de elegibilidad de carácter individual No. 3, pág. 109.
[84] Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No. 1, pág. 6.
[85] Ejusdem, pág. 10.

110016000253 2009 83850, seguido en contra de *alias 'Samir'*, al Despacho 29 UNFJYP con sede en Bogotá[86].

El 16 de febrero de 2011 la entidad generó Acta de reparto por reasignación No. 950, en la que atribuyó la documentación de un grupo organizado al margen de la ley al Despacho 37 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz con sede en Medellín, los casos atribuibles a los Frentes 5, 58, 34 y 36 de la agrupación FARC EP, entre los que se encontraba el postulado.

El 21 de febrero de 2011, la Fiscalía de la causa, profirió orden de trabajo[87], en la que se asumió la competencia inmediata del proceso seguido en contra de **Danis Daniel,** además de disponer la edificación de su hoja de vida, solicitar la intervención de la Procuraduría General de la Nación, la CNRR y Defensoría del Pueblo, entre otras entidades.

El 6 de mayo del año precitado, el ente acusador a través de Acta de reparto No. 1015, revocó la documentación y verificación del accionar delictivo de los grupos subversivos, los que en otrora habían sido asignados a los Despachos 14, 20, 37, 39 y 53 y reubicó a la Oficina No. 44 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, 50 casos de grupos subversivos, entre éstos, a renglón 48 el proceso de **Sierra Martínez[88].**

El Representante acusador, con orden de trabajo No. 001 -11 de agosto de 2009-, ordenó verificar la plena identidad del postulado, así como documentar su hoja de vida en totalidad, se dispuso también citar y emplazar a las víctimas, fijándose el edicto en la

[86] Lista 46, desmovilizado individual; ídem, pág. 12.
[87] Ibidem, pág. 19.
[88] Ídem, pág. 21.

Secretaría de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, el 16 de julio de 2010 y desfijándose el 13 de agosto de ese año; así como la separata publicada en el diario Q' hubo el 11 de diciembre de 2010[89].

El exsubversivo en diligencia de versión libre del 26 de octubre de 2010, ratificó su interés en acogerse a la Ley de Justicia y Paz[90], a la par reconoció su remoquete como '***Samir o Pipón'***, además de su trasegar en el Frente 5º del Bloque 'José María Córdova', así como las distintas zonas de injerencia criminal.

- **<u>Formulación de imputación</u>**

Como en el anterior y así como con los demás excombatientes, nos ocuparemos de indicar el proceso de formulación de imputación y medida de aseguramiento, ante Magistrado con Función de Control de Garantías.

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
Mayo 6 de 2013	<u>Cargo No. 1.</u> *Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con utilización ilegal de uniformes e insignias, entrenamiento para actividades ilícitas, empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal, ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal, utilización de medios y métodos de guerra	Imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión	95

[89] Ejusdem, folios 28, 29, 142 y siguientes.
[90] Audiencia concentrada 9 de septiembre de 2013, sesión segunda.

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	ilícitos, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y actos de terrorismo (desde el 20 de marzo de 1987 hasta el 3 de diciembre de 2008) Cargo No. 2. Concurso homogéneo de homicidio en persona protegida de Horacio Bailarín, Misael Domicó y Arturo de Jesús Domicó Bailarín -6 de diciembre de 2004, en Apartadó-Antioquia- Cargo No. 3. Desaparición forzada atenuada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de Norman Rodolfo de Jesús Álzate Cano -5 de febrero de 2005, en Apartadó-Antioquia-		
Noviembre 4 de 2014, Sala de Justicia y Paz (TSB)	Cargo 101. Motivación control de recursos, víctima directa Lealdo Serna Monsalve -24 de enero de 2007- Cargo 130. Motivación control de recursos, víctimas, Ángela Diosa Correa Borja -15 de septiembre de 2005- Ejecuciones cargo 127. Víctima Jesús Álvaro Largo Largo -24 de agosto de 2001- Cargo 128. Víctima Henry de Jesús Tuberquia Londoño -15 de diciembre de 2000- Cargo 129. Víctima Amador Delgado Londoño -18 de noviembre de 2004- Cargo 131. Víctima Pedro Luis Cifuentes -2 de diciembre de 1999- Cargo 404. Víctima David Alonso Durango	Imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión	No. interno 240110

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Torres -1 de noviembre de 2001- Cargo 407. Víctima Saulo Cano Zapata -8 de diciembre de 2001- Cargo 409. Víctimas José de Jesús Álvarez Posada y Norman Rodolfo Álzate Cano -8 de febrero de 2005- Cargo 412. Víctima Joaquín Emilio Sierra García -8 de mayo de 2003- Toma de rehenes, tratos inhumanos y degradantes, cargo 402. Víctima Jair Mosquera Lozano -12 de agosto de 1998- Cargo 403. Víctima Henry Díaz Fabra -14 de agosto de 1998- Patrón reclutamiento lícito: Cargo 650. Víctima Ingrid Patricia Arcia Ruíz -diciembre de 2003- Cargo 654. Víctima Fabián de Jesús Avendaño Graciano -febrero de 2000- Patrón de reclutamiento y homicidio, cargo 651. Víctima Edwin Alberto Valle Lopera -marzo de 2000- Patrón de violencia basada en género Cargo 1. Acceso carnal violento en concurso heterogéneo con reclutamiento ilícito y tortura en persona protegida, víctima L.E.G.U. -octubre de 2003-		

- **Requisitos de elegibilidad**[91]

De manera como se desarrolló este punto con la postulada **Elda Neyis Mosquera García,** se procede en esta ocasión a efectuarse con **Sierra Martínez;** así, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en el canon 2.2.5.1.2.2.1 corresponde a la Judicatura verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de que trata el artículo 11, Ley 975 de 2005*,* como segundo comandante del Frente 5º y dirigente de la compañía 'Otoniel Álvarez', ambos del Bloque 'José María Córdova'

1. Que suministre información o colabore con el desmantelamiento de la estructura ilegal a la que pertenecía

Debe precisarse que esta exigencia se ve satisfecha en consideración de la Sala, atendiendo que no solo de los elementos materiales probatorios aportados por el ente acusador, se desprende la colaboración efectiva que ha tenido ***Danis Daniel Sierra Martínez****,* en este proceso especial, sino también en las diferentes sesiones de audiencia concentrada, siendo uno de los excombatientes que más información ha brindado a la Magistratura; contribuyó con detalle, sin que se vislumbre omisión alguna en lo que informa, por el contrario, se observa en sus intervenciones que, ha pormenorizado circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como diversos autores de los hechos criminales.

Como primer elemento suministrado por la Fiscalía, se cuenta con el informe de entrevista de **Sierra Martínez,** ante las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional XVII Brigada del 9 de diciembre de 2008, en la que se avista además de datos concernientes a la agrupación subversiva, también circunstancias sobre su

[91] Audiencia concentrada celebrada el 9 de septiembre de 2013, segunda sesión, Cit.

vinculación a la misma, zonas de injerencia, comandantes, estructura, entre otros temas concernientes a la organización irregular[92]. Con el mismo fin, rindió entrevista ante el Ministerio de Defensa Nacional, programa de atención al desmovilizado, el 3 de febrero de 2009, en la que relacionó datos importantes de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó[93].

Mediante comunicación del 8 de junio de 2009, suscrita por el presidente de la República y su ministro del Interior y de Justicia, se oficializó el nombramiento de **Danis Daniel,** como *Gestor de Paz*[94] (notificándosele el 11 de junio de 2009)[95]. Y en dicha calidad, realizó las siguientes gestiones, así lo precisó el comandante de la Décima Séptima Brigada:

1. Participó como asesor en el diseño de estrategias para lanzar la Campaña Militar en el área de retaguardia estratégica en el Nudo de Paramillo y el cañón de Mulatos como área de nacimiento de los Frentes 5, 18, 34, 35, 57, 58 y Aurelio Rodríguez de las FARC EP.

2. El postulado participó en la desarticulación de la compañía guerrillera *'Otoniel Álvarez'*, del Quinto Frente de las FARC EP. Entregó elementos bélicos, además de material de comunicación y documentos importantes para la Inteligencia Militar:

CANTIDAD	MATERIAL DE GUERRA
1	Ametralladora PKM. Cal. 7,62 mm No. 051
1	Ametralladora M-60 tipo estándar No. 189468

92 Carpeta cumplimiento requisitos de elegibilidad de carácter individual, pág. 3 y siguientes.
93 Ídem, folio 18 a 85.
94 Decreto 614 del 27 de febrero de 2009.
95 Requisitos fase administrativa y judicial No. 1, pág. 42.

1	Ametralladora M-60 tipo comando No. 239132
1	Mortero Tipo comando No. 12187
1	Lanza Granada de 40 mm No. Y2-4254
1	Fusil AK-47 No. 6451
1	Fusil AK-47 Sin número
6	Granadas de 60 mm tipo Tampella
1	Granada de 60 mm tipo Indumil
900	Cartuchos Cal. 7,62 mm Eslabonados
86	Proveedores metálicos para fusil fall
5	Proveedores metálicos para fusil Galil 7,62 mm
4	Proveedores metálicos para fusil AK-47
1	Cañón Tipo Comando
1	Mini Uzi No. 830000094
1	Subametralladora Mini Ingran Incom Sussne No. 7502
1	Carabina Cal 22 No. 18427635
1	Revolver Cal. 38 mm Esmit Wesson No. A003693
1	Proveedores para Carabina Cal 22 mm
2	Proveedor para Prieto Beretta
1	Proveedor para MP5 Cal 9 mm
1	Proveedor para Mini Uzi
1	Repuestos varios de armamento para M-60, AK-47, GALIL

En cuanto a los elementos de comunicación y material de documentación, el postulado entregó:

CANTIDAD	MATERIAL DE COMUNICACIÓN	CANTIDAD	DOCUMENTACIÓN
1	Radio marca Kenwod No. TS20800438	2	Computador portátil HP
1	Lanza granada M-24 para fusil M-16	2	Memorias USB de 2 y 4 Gb
17	Granadas Cal 40 mm	2	CD de música relacionada con las FARC EP
2	Proveedores para fusil M-16	4	Cuadernos de minutas y novedades
1	Proveedores para fusil R-15		
1	Lente de campaña Bussel No. 137307		
1	Máquina de coser Industrial Marca Singer		
1	Motor No. 06018-1		

3. Como Gestor de Paz, con la información suministrada por *Sierra Martínez,* se lograron neutralizar veintitrés acciones delincuenciales, entre las más significativas: *"6 secuestros de empresarios, comerciantes y menores de edad de la región de Urabá; la ubicación de 12 artefactos explosivos en los municipios de Chigorodó, Carepa, Apartadó y Turbo; corregimientos Río Grande, Currulao y San José de Apartadó; evitó el asesinato de 5 personas en San José de Apartadó; advirtió el reclutamiento de menores por parte de la Compañía Aurelio Rodríguez en el corregimiento de San José"*[96].

De igual forma, con su colaboración se logró la ubicación de 200 Ha de cultivo de hoja de coca, en concreto, en las veredas *Guapa, Remigio, Polines, El Pilón, Congo, La Fortuna del municipio de Chigorodó* y las veredas *Pinguirá, Chado, Porroso,*

[96] Carpeta cumplimiento de requisitos de elegibilidad, folio 91.

Villarteaga, Sainales, Surrambay, Mutatacito, Cañaduzales y Tasido de Mutatá-Antioquia.

4. ***'Samir o Pipón',*** participó como conferencista en temas como 'Génesis y situación de las FARC EP', así como *"Desmovilización de mandos medios en la organización delincuencial",* en las universidades La Sabana y el Politécnico Grancolombiano Institución Universitaria en Bogotá; también ha dictado múltiples charlas a Oficiales, Suboficiales y Soldados sobre el modo de operar de las FARC EP en los últimos años[97].

5. El excombatiente diseñó y lanzó el proyecto denominado "Mono Macho", mismo que de manera posterior, lideró la Décima Séptima Brigada; este proyecto benefició por lo menos a 100 familias víctimas de la violencia, así como a desmovilizados del grupo guerrillero y las AUC; su misión era lograr la *reconciliación* entre estas personas en "un ambiente esperanzador y de oportunidades para el desarrollo de distintos propósitos", esta iniciativa también contó con el apoyo del Ministerio de Agricultura[98].

6. ***Sierra Martínez,*** se convirtió en el precursor del lanzamiento del programa *"Por una niñez y una juventud sin violencia",* para lo cual diseñó la cátedra *'Reclutamiento forzado y funcionamiento interno de las FARC',* contando con la asistencia de 250 personas del SENA y otro tanto de los colegios públicos de la región de Urabá-Antioquia[99].

7. A partir del año 2010, colaboró con la Fiscalía General de la Nación en temas relacionados con la organización insurgente, como *"política con la vinculación a procesos*

[97] Ibidem.
[98] Ejusdem.
[99] Ibidem, pág. 92.

judiciales de 3 funcionarios que estuvieron en las administraciones municipales de Apartadó y Turbo; la judicialización de 17 milicianos, 8 de ellos capturados, y por último, la apertura de procesos judiciales por vínculos con las FARC, a 8 miembros que hacen parte del Consejo Interno de la ONG 'Comisión Intereclesial de Justicia y Paz', liderado por el padre Javier Giraldo en la Región de Urabá"[100].

Atendiendo que en audiencia concentrada del 9 de septiembre de 2013 y 4 de diciembre de 2014, en las que se abordaron los requisitos de elegibilidad del exmilitante, no se ahondó sobre la información acabada de relacionar, tendiente a especificar los procesos judiciales seguidos en contra de funcionarios de las administraciones municipales de Apartadó y Turbo, diecisiete milicianos y la apertura de causas penales por relaciones con la agrupación armada ilegal que, se logró con la colaboración **Danis Daniel**, se REQUERIRÁ al ente indagador para que, en futuras audiencias, se sirva extender dicha información, en aras no solo de lograr un análisis más amplio de dichas exigencias normativas, sino a la par un acercamiento en mayor medida a la verdad.

8. Participó como asesor en varios proyectos que adelantó la Dirección Nacional de SINTRAINAGRO, con la participación de 21000 obreros, en temas relacionados con la *reconciliación de las víctimas de la violencia*[101].

[100] Ídem.
[101] Ibidem.



BICENTENARIO de la Independencia de Colombia 1810-2010

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
DECIMASÉPTIMA BRIGADA

CERTIFICACIÓN

El Señor Brigadier General HERNAN GIRALDO RESTREPO Comandante de la Decimaséptima Brigada del Ejército Nacional, certifica que el Señor DANIS DANIEL SIERRA MARTINEZ identificado con la CC. N° 71.983.265 de Tierralta, Córdoba, ha venido realizando una labor como Gestor de Paz en la región de Uraba, permitiendo entre las cosas mas significativas, la desmovilización progresiva de 42 personas integrantes de los frentes 5 y 58 de las ONT FARC.

La presente certificación se expide a quien le interese

Dada en Carepa Antioquia a los once (11) días del mes de Marzo del año Dos Mil Diez (2010)

Brigadier General HERNAN GIRALDO RESTREPO
Comandante Decimaséptima Brigada

Con toda la información relacionada, debe señalar además la Magistratura que, como se indicó, el postulado **Sierra Martínez,** es uno de los excombatientes más activos en las diferentes vistas públicas, en las que ha detallado circunstancias de tiempo y lugar en que acaecieron los hechos criminales y quiénes participaron de los mismos. De igual forma, aportó el titular de la acción penal, constancia suministrada por el comandante de la Décima Séptima Brigada[102], en la que adujo que, **Danis Daniel** ha participado en la desmovilización de cuarenta y cinco integrantes de las FARC EP, "cabecillas de Milicia, Guerrilla, Escuadra y jefe político" [103], catorce subversivos con

[102] Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional Décima Séptima Brigada. Carpeta Cumplimiento requisitos de elegibilidad de carácter individual, folio 87, Cit.
[103] Carpeta Cumplimiento de requisitos de elegibilidad, folio 87. Oficio No. 0007984/MD-CGFM-CE-CCCON1-DIV7-BR17-B2. Integrantes de las FARC EP, desmovilizados con la colaboración de Danis Daniel Sierra Martínez: *Esinover Antonio Duarte Guzmán 'Leonardo, Cenovero o Ciego'* (tiempo en la organización delincuencial, 28 años, perteneciente al Frente 5º); *Manuel Gregorio Guerrero Montes 'El negro'* (tiempo en la organización delincuencial, 27 años, perteneciente a las Milicias del Frente 58), *Nicolás Montoya Atehortúa 'Elkin Manicortico o Cuñado'* (tiempo en la organización delincuencial, 26 años, jefe político del Frente 5º); *Libardo Blandón Torres 'Cristián'* (tiempo en la

más de diez años de integrar la organización insurrecta[104], diez guerrilleros experimentados[105], siete milicianos[106] y cinco menores de edad, estos últimos entregados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Danis Daniel, contribuyó en las diferentes versiones libres como ya se indicó, brindando información respecto de diversos temas que permitieron la obtención de datos certeros del grupo guerrillero; se destaca al respecto, la entrevista rendida ante el Batallón de Ingenieros XVII de Carepa-Antioquia el 24 de agosto de 2009, en la que detalló, *estructuras jerárquicas, orgánicas y política de los Frentes 5, 34 y 58* -punto 10.4-*, así como la intervención de estas agrupaciones en el cañón de Riosucio (hechos desde el 21 de mayo de 1992 hasta el 14 de agosto de 2009), ubicación de fosas* -punto 7 requisitos de elegibilidad-*, reclutamiento de menores* -cargos 14.1.3-*, delitos de género* -punto 14.2.4 cargos- *, trabajos y la relación de 41 actos criminales.*

---

organización delincuencial, 19 años, comandante de guerrilla y jefe político de la compañía Aurelio Rodríguez); *Leonardo Villadiego López 'Alejandro'* (tiempo en la organización delincuencial, 16 años, comandante del Frente 5º); *Yeison Alonso Hernández 'Yarleison o Bocabajo'* (tiempo en la organización delincuencial, 15 años, comandante de Escuadra); *Virgilio Mena Serna 'Arlinton'* (tiempo en la organización delincuencial, 14 años, segundo político del Frente 57 Mario Vélez compañía organización de masas), *Mateo Porras Barragán 'César o Mateo'* (tiempo en la organización delincuencial, 14 años, comandante de escuadra); *Ernis Padilla Meléndez* (tiempo en la organización delincuencial, 14 años, comandante de escuadra).

[104] *Norvey Moreno Sánchez 'John Bairon'* (tiempo en la organización delincuencial, 16 años); *Carlos Hernández Vargas 'Román'* (tiempo en la organización delincuencial, 16 años); *María Betancourt Bedoya 'Dennis'* (tiempo en la organización delincuencial, 17 años); *Orlando Antonio Higuita Higuita 'Yarley Olaya'* (tiempo en la organización delincuencial, 15 años); *Jorge Alexander Gómez Sepúlveda* (tiempo en la organización delincuencial, 15 años); *Margarita Arcia Pérez* (tiempo en la organización delincuencial, 14 años); *Jesús Tuberquia David 'Oscar o Chucho'* (tiempo en la organización delincuencial, 14 años); *Luis Quiceno Torres 'El Flaco'* (tiempo en la organización delincuencial, 14 años); *Edwin Javier Hernández Cárdenas* (tiempo en la organización delincuencial, 11 años); *Clara Rosa Córdoba Chaverra 'Liliana'* (tiempo en la organización delincuencial, 11 años); *Noel Durango Moreno 'Jader o 41'* (tiempo en la organización delincuencial, 10 años); *Lubin Zapata Correa 'Lucho'* (tiempo en la organización delincuencial, 10 años), *Julio Alberto Álvarez 'Dagoberto'* (tiempo en la organización delincuencial, 10 años); *Wilber Iván Ochoa Luján 'Alexander'* (tiempo en la organización delincuencial, 10 años).

[105] *Sandra Patricia San Pedro Posada* (tiempo en la guerrilla 9 años, Frente 58, compañía Pedro Arboleda), *Senaida Cifuentes Huertas* (tiempo en la guerrilla 7 años, Frente Quinto), *María Edilma Areiza* (tiempo en la guerrilla 7 años, Frente Quinto), *Johny Quintero Guisao* (tiempo en la guerrilla 6 años, Frente Quinto), *Samuel Mora Giraldo* (tiempo en la guerrilla 6 años, Frente Quinto), *Wilmer José Díaz Hoyos* (tiempo en la guerrilla 4 años, Frente 58 Compañía Alconides Serna), *Robinson García Mejía* (tiempo en la guerrilla 3 años, Frente Quinto), *José Arsenio Mejía Vallejo* (tiempo en la guerrilla 3 años, Frente Quinto), *Isabel Cardona Cardona* (tiempo en la guerrilla 2 años, Frente Quinto).

[106] *Diana Milena Vásquez Moreno 'Yurany'* (tiempo en la guerrilla 15 años, Frente 58 Compañía Alconides Serna), *Tobías Rivera Ruíz 'Niño'* (tiempo en la guerrilla 8 años, Frente 57, Compañía Ever Ortega), *Jonathan Posso Graciano 'Muela de Gallo'* (tiempo en la guerrilla 6 años, Frente Quinto), *Delfran Usme Valencia 'Fierro'* (tiempo en la guerrilla 4 años, Frente 58 Compañía Alconides Serna), *John Jairo Vidal Ramos 'John'* (tiempo en la guerrilla 2 años, Frente 58 Compañía Alconides Serna), *Deisy Paola Tuberquia Sánchez 'Paola'* (tiempo en la guerrilla 2 años, Frente 58 Compañía Alconides Serna) y *Luis Alberto Ortiz Echavarría 'El Mono'* (tiempo en la guerrilla 5 meses, Frente Quinto).

De esta manera se da por cumplido hasta este momento procesal el presente requisito, debiendo, **alias 'Samir',** continuar respondiendo ante la Justicia, las víctimas y la sociedad.

2. Que haya suscrito acta de compromiso con el Gobierno Nacional

La Fiscalía presentó acta de acogimiento a la Ley 975 de 2005, en la que el insurrecto señaló haber *"pertenecido al Frente 5 de las FARC EP como segundo cabecilla, se encontraba bajo el mando de alias Jacobo Arenas; se desmovilizó voluntariamente el 3 de diciembre de 2008, ante el Batallón de Ingenieros XVII Bejarano Muñoz, Carepa-Antioquia".*

Desde su entrega voluntaria, el excombatiente se comprometió a darle total acatamiento a los requisitos establecidos en el artículo 11, Ley 975 de 2005, ello con el fin de hacerse acreedor a los beneficios que consagra la misma normatividad.

En ese orden, y anexo a su escrito donde expone su deseo de someterse a la mencionada Ley, ***Sierra Martínez,*** se comprometió a **entregar información de la organización armada ilegal a la que perteneció, a fin de auxiliar a las autoridades**[107]; con ello, no solo se da observancia a la diligencia suscrita con el Gobierno Nacional, a través de la Fiscalía delegada, sino a su deber de colaboración con la justicia y desmantelamiento de la organización armada insurgente.

[107] Folio 109 y siguientes, carpeta requisitos de elegibilidad No. 3, Cit.

3. Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto

Además del acto de desmovilización ya referenciado, respecto a la **dejación de armas**, presentó el delegado del ente acusador, ante la Sala de Conocimiento certificado Operativo para la Dejación de Armas -CODA- No. 0185 de 2009[108], en el que se afirma que **perteneció a un grupo armado ilegal, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarlo**; así, se colma a plenitud la voluntariedad del excombatiente de no continuar perteneciendo a la organización delincuencial, y la entrega de armas como lo certificó la entidad competente.

Es importante precisar que, como muestra de la desmovilización del excombatiente del grupo armado y su reinserción a la vida civil fue, la disposición que tuvo el postulado en temas de aprendizaje, logrando adelantar estudios ya señalados con anterioridad -ver píe de página No. 78-; de este modo, se encuentra satisfecha esta exigencia, haciendo un llamado al ***Sierra Martínez,*** para que, continúe adelantando estudios que le permitan incorporarse de forma definitiva a la sociedad.

4. Que cese toda actividad ilícita

En audiencia pública del 2 de diciembre de 2014[109], respecto de este requisito, expresó el Acusador oficial que, a fin de determinar el cese de toda actividad ilegal por parte del postulado, a través de Policía Judicial se realizaron diferentes consultas y solicitudes en las bases de datos de la Fiscalía General de la Nación, así como en la Policía Nacional, lográndose establecer que las sentencias condenatorias y/o

[108] Comité Operativo para la Dejación de las Armas-CODA. Carpeta Cumplimiento Requisitos de Elegibilidad, pág. 113.
[109] Sesión segunda.

investigaciones registradas acaecieron con anterioridad a su desmovilización y entrega voluntaria.

Corroborando lo anterior, el ente acusador presentó documentos que relacionó el *Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones -Oficina informática área Administración de Informaciones-,* la que da cuenta que **Danis Daniel Sierra Martínez,** figura en la base de datos de la Fiscalía General de la Nación a partir del año 1991, por los delitos de *concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, detención preventiva y homicidio, por hechos del año 2005;* de igual forma, registra anotación por la conducta de *homicidio y rebelión,* acaecidas el 25 de julio de 2003, también, *homicidio en persona protegida* del 6 de diciembre de 2004, *tentativa de homicidio en concurso con utilización de medios y métodos de guerra ilícitos,* sucedidos en el año 1998; entre otras anotaciones que datan de conductas ilegales cometidas con anterioridad a su desmovilización de las FARC EP.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Judicatura que, esta exigencia se encuentra satisfecha, en la medida que, hasta el momento en que culminaron las vistas públicas e incluso hasta la data, ni el Fiscal delegado, ni ninguna otra autoridad han dado cuenta de trámite alguno que curse en contra de **Sierra Martínez,** por conducta delictual cometida con posterioridad al abandono de armas.

5. Que entregue los bienes para que se repare a la víctima

Informó la Fiscalía delegada en audiencia concentrada[110] que, ***Sierra Martínez****,* no entregó bienes propios, sin embargo, si denunció varios que estuvieron al servicio de la organización delincuencial:

[110] Audiencia concentrada del 1º de diciembre de 2014, primera sesión.

-Finca ubicada en el sitio conocido como *La Roncona,* de propiedad de **Pacho Cortés,** sobre este inmueble las FARC EP tomó posesión y fue entregada a **Eduar Lancheros,** cuyo propósito fue que se conformara una *"comunidad de paz"*[111].

-El postulado fue escuchado en diligencia de versión libre el 22 de octubre de 2013, y denunció bienes ubicados en el *Cañón de las Esmeraldas,* que también fueron ocupados por la organización delincuencial: *"Casa Azul, Casa Roja, La Casona, Finca de Ismael Molina".* Desde el 9 al 11 de diciembre de 2013, se realizó con el apoyo del Ejército Nacional y la presencia de **Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir o Pipón'** *"sobrevuelo aéreo en la zona del Cañón de las Esmeraldas y Sur del Parque Natural del Nudo Parillo, donde se logró por parte del postulado la identificación de 14 puntos geográficos, de los cuales se obtuvo (sic) las respectivas coordenadas y fijación fotográfica y dos puntos adicionales de los cuales desconoce el nombre de sus propietarios…"*[112]

En entrevista del 10 de diciembre de 2012, el postulado **Sierra Martínez,** precisó que, en los puntos referenciados, *Cañón de las Esmeraldas,* corresponden los siguientes inmuebles: *"Fincas Tasidó, Antasales, La Casona, La Roncona, Casa de la Viejita, Manteco, Galilea, Emiro Mechas, Sarita; Finca Puerto Mutatá, Choiva o Pata de la Loma y la Finca de Ilario David; Predios Alirio Remorado, Jacobo Arango, de alias 'Camparucia', la de alias Charanga"*[113].

También adujo el Fiscal en el respectivo informe -Rdo. 20189480027511 del 5 de octubre de 2018- que, con los datos referenciados procedió a efectuar las respectivas solicitudes ante el IGAC y la Oficina de Instrumentos Públicos, con miras a obtener la plena

[111] Versiones libres del 26 y 27 de octubre de 2010, suministrada por Danis Daniel Sierra Martínez.
[112] Informe de bienes grupo al margen de la ley, Bloque 'Noroccidental de las FARCE EP', folio 7 y siguientes.
[113] Ibidem.

identificación e individualización de los inmuebles; recibiendo como respuesta por parte de dicha Oficina que *"14 de los puntos geográficos corresponden al predio rural con Folio de Matricula inmobiliaria No. 140-108492, bien baldío adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- a la comunidad Embera Katio (sic) del Alto Sinú, mediante resolución 00053 del 23 de diciembre de 1998, con un área de 116.079 hectáreas más 9.194 metros cuadrados".*

"Los dos puntos restantes se encuentran en la zona de Ituango, Antioquia y se está a la espera de información del IGAC y Oficina de instrumentos Públicos a efectos de obtener la Ficha Predial y Folio de Matricula (sic) inmobiliaria respectivamente".

De igual forma, en lo que respecta a la identificación de bienes que se encontraran en cabeza del postulado, informó la Fiscalía que, mediante orden de Policía Judicial del 20 de agosto de 2013 se requirió ante las diferentes entidades (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, DIAN, DIMAR, Bolsa de Valores), arrojando como resultado el informe de Investigador de campo del 20 de diciembre del mismo año, lo siguiente:

- El 15 de octubre de 2013, entidades como CIFIN y DATACRÉDITO, indicaron que en sus bases de datos "no figura información del postulado"; asimismo, la Oficina de Agustín Codazzi -IGAC-, Ministro de Transportes y Cámara de Comercio precisaron que los "reportes son negativos"[114].

- Mediante consulta realizada en la página de la Dirección General Marítima (DIMAR) del 3 de septiembre de 2013, señaló que *"no se encontró registro de información, así como tampoco figura licencia o título de navegación a nombre del postulado"*[115].

[114] Ejusdem, párrafo 3.
[115] Ibidem.

- La Bolsa de Valores a través del oficio No. 0002178 del 2 de octubre del año en mención, informó que durante el período comprendido entre el 3 de julio de 2001 y el 27 de septiembre de 2013 *"no se encontraron operaciones asociadas al postulado"*[116].

- También las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, señalaron que el excombatiente *"no registra bienes bajo su titularidad"*, en tanto que, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (oficio No. 01-32-237-201-5376 del 2 de octubre de 2013), adujo que *"consultado el Registro Único Tributario, no existen registros a nombre del postulado, así como tampoco existe información de declaraciones de renta"*[117].

Lo anterior da cuenta que, **Danis Daniel,** no tenía bienes registrados a su nombre; empero, sí puso de presente propiedades que estuvieron al servicio de la organización guerrillera; advirtiendo la Judicatura que, el excombatiente, hasta este momento procesal ha cumplido con su deber de denunciar y entregar información frente a dichos inmuebles y demás elementos, teniendo el compromiso de, continuar suministrando información al respecto.

6. Su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito

La vinculación del exguerrillero a la estructura guerrillera acaeció en el año 1985 cuando tenía la edad de 16 años; de los elementos materiales de prueba aportados por la Fiscalía de la causa, se evidencia que **Sierra Martínez,** ingresó al Frente Quinto, como guerrillero raso, cuyas zonas de injerencia fueron, de forma principal en el departamento del Chocó y el Urabá antioqueño, sin que se desprenda que, se alistó

[116] Ídem, párrafo 5.
[117] Ibidem.

por cuestiones de narcotráfico o que lo relacione con la producción o comercialización de sustancias sicotrópicas.

Como se adujo en anterior oportunidad, tal situación tampoco se evidenció en la génesis de la agrupación armada irregular, al no constituirse ésta con el propósito de realizar actividades relacionadas con el narcotráfico. Es bien sabido que, su pretensión principal fue tomarse el poder por vía de las armas, acudiendo a todos los modos de combate.

Asimismo, conforme a la sentencia C-370 de 2006, se analizan como requisitos adicionales de elegibilidad, los siguientes:

7. Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder y entregar información que permita establecer el paradero de las personas desaparecidas

El insurrecto no entregó información que condujera a la liberación de personas secuestradas por parte de las FARC EP en ese momento, aunque sí brindó información en las audiencias públicas y en las diferentes versiones libres que, permitieron el esclarecimiento de hechos criminales, conduciendo a la verdad de lo acontecido, como circunstancias temporales y espaciales, así como autores de los mismos.

En cuanto a la información que permitiera establecer el paradero de las personas desaparecidas, además de brindar datos concisos en los cargos de homicidio y desaparición forzada, el Representante de la Fiscalía, a través de documento FGN-UNFJP-D29, del 5 de octubre de 2009, que para esa época, **alias Samir,** indicó la

ubicación de dos fosas comunes, una con restos del ciudadano *Joaquín Emilio Sierra,* secuestrado por el Frente 5 de las FARC EP, en zona rural de Mutatá-Antioquia (sitio Bejuquillo y Arteaga), hecho criminal del año 2003 *"… Ese señor lo dejaron morir en cautiverio, él estaba recién operado del corazón, a él lo transportaban en una hamaca y al pasar la quebrada lo dejaron caer y se ahogó y fue enterrado a la orilla del río, sus restos no han sido encontrados, el señor era finquero de esa zona, tenía 75 años…"*[118]

La otra persona en la misma fosa, fue un ciudadano identificado como *Norman Álzate, ingeniero forestal,* secuestrado en el corregimiento de Río Grande, zona rural del municipio de Apartadó-Antioquia, en el año 2005 *"esta persona dijo que no andaba más, y estos señores que lo llevaban lo acribillaron, busqué a los que tenían conocimiento de estos hechos y logré desmovilizar a Carlos, alias Román, quien no participó en los hechos, pero sabía más o menos dónde se encontraban los restos…"*[119]; teniendo en cuenta la información suministrada, se efectuó la búsqueda de la víctima en mención en coordinación con la Fiscalía y autoridades respectivas, lo que se señalará con mayor detalle en el cargo respectivo formulado en contra del postulado[120].

También señaló el exsubversivo que "… hay la de un muchacho de nombre Gustavo, que fue muerto por problemas de la Comunidad de Paz eso fue en el 2002, el cuerpo está enterrado entre el cañón de Mulatos y La Esperanza, pero no sé el sitio, estoy investigando el área exacta dónde fue enterrado, los que hicieron eso están muertos…

… Hay dos fosas en el Cañón de los Mulatos, pero no sé dónde están ubicadas, ahí ésta la señora Minta y el señor Pedro Conde, dicen que los mataron porque eran brujos, los mandó a matar Richard, estoy averiguando el sitio exacto de las fosas…"[121]

[118] Carpeta Requisitos de elegibilidad No. 3, Cit. Folio 108.
[119] Ibidem.
[120] Hecho criminal atribuido a Danis Daniel Sierra Martínez, ver cargo No. 36 Patrón de macrocriminalidad de Secuestro.
[121] Ejusdem.

De lo acabado de indicar, se REQUERIRÁ al ente indagador para que, amplíe la versión libre del postulado frente a lo acaecido respecto de las personas nombradas como "Gustavo, la señora Minta y el señor Pedro Conde", y se logre determinar posibles autores de las conductas criminales, así como la realización de las respectivas diligencias en aras de hallar los cuerpos desaparecidos.

El excombatiente en las diferentes versiones libres y sesiones de audiencia, suministró datos precisos que conllevaron a la verdad de circunstancias temporo espaciales en cargos de *homicidio y desaparición forzada,* cumpliendo de manera parcial la exigencia de **liberación de personas secuestradas o entrega de información que permita establecer el paradero de personas desaparecidas.**

8. Colaborar con la justicia, encaminado ello a lograrse el gozo efectivo de los derechos de las víctimas -verdad, justicia, reparación y no repetición-

Así como se explicó en los requisitos de elegibilidad de ***Mosquera García****,* en este ítem es importante indicar que, con todo lo expuesto, se ha obtenido por parte de ***Sierra Martínez,*** una colaboración efectiva con la justicia, ello con el fin de evitar repeticiones innecesarias; por tanto, téngase en cuenta, la labor ejercida como Gestor de Paz, así como diferentes charlas oficiales ofrecidas por el postulado 'Génesis y situación de las FARC EP' y *"Desmovilización de mandos medios en la organización delincuencial"*, entre otras, orientadas a estimular el abandono de armas e indicar datos precisos del modo de operar, surgimiento y estructura del grupo armado ilegal y prestando además asistencia con campañas de acción integral en la Unidad de Fuerzas Militares del Ejército Nacional, entre otras diligencias que sin duda alguna contribuyen con la justicia y la reparación de las víctimas, satisfaciendo con ello esta exigencia normativa.

2.3 MARCOS O MARCO FIDEL GIRALDO TORRES -perteneció al estado mayor del Frente 47-[122]



- **Individualización e identidad del postulado**

Fue conocido en la guerrilla como *"Garganta o Isaías"*; se identifica con cédula de ciudadanía número **71.977.225 de Turbo-Antioquia[123];** nacido en Dabeiba-Antioquia, en diciembre 26 de 1970[124], actualmente con cincuenta y un años de edad, hijo de *Oscar de Jesús y Carolina*, con seis hermanos; estado civil, unión libre con *Gladys Elena David Vargas,* con dos hijos menores. En cuanto a su grado de escolaridad, culminó bachillerato académico cuando se encontraba recluido en el Establecimiento

[122] Audiencia concentrada, noviembre 28 de 2014, sesión única -récord 00:17:02-.
[123] Informe de investigador de laboratorio número 489651, orden de trabajo número 53696 de septiembre 28 de 2009. Registro civil con número de película 14691, lista 363, folio 70, carpeta requisitos fase administrativa y judicial No. 1.
[124] En audiencia concentrada, el postulado refirió lo siguiente: *"… cuando a mí me sacan esta cédula, yo era menor de edad, a mí me aumentan la edad, porque necesitaba el documento de identidad para salir a la ciudad de Medellín, la verdadera fecha de nacimiento mía es 26 de diciembre del año 1970, yo tengo el registro original de la fecha de nacimiento y tengo todos los papeles, si no que en Bogotá, estando yo en la cárcel la Picota hice la gestión por medio de la Registraduría para hacer la corrección e incluso consigné $30.000 a una cuenta de la Registraduría para irme hacer la corrección… Y cuando fueron a hacerme la corrección que fueron dos doctoras de la Registraduría a la cárcel la Picota a tomarme las huellas, apareció otro registro civil con la cual me sacaron a mi esta cédula, pero ese registro civil estaba a nombre de una señora Aida, en el municipio de Turbo… Me están colaborando con la Registraduría para hacer la corrección y eliminar una fecha, la cual en el momento no se sabe cuál irán a eliminar, si eliminan esta o la otra, pero entonces aquí en esta cédula la única falla es la fecha de nacimiento..."* (récord 00:27:58). Situación que se ratifica con el registro civil de nacimiento del postulado, **folio 72, carpeta requisitos fase administrativa y judicial No. 1**.
Igualmente, al respecto, el informe pericial No. 489651 de septiembre 28 de 2009, emitido por el grupo de Lofoscopia determinó lo siguiente: *"… Se constató la asignación de cupo numérico 71.977.225, igual que el registro de huella pese a que el lugar de nacimiento y la fecha que aparece en ella no corresponden a la realidad. Es de anotar que si bien el número de la cedula (sic) es correcto, la fecha de nacimiento que aparece en ella (21 de septiembre de 1969) y el sitio de nacimiento (Uramita) no lo son; en razón a que en septiembre de 1987, época para la que era menor de edad, Marco Fidel Giraldo, fue herido en la garganta, para poder remitirlo a la ciudad de Medellín y que lo atendieran en la clínica SOMA sin problemas, le gestionaron en la Registraduría de Turbo una cédula con los datos falsos de la fecha de nacimiento para que apareciera como mayor de edad. El registro civil de nacimiento original es el que reposa en la Notaria (sic) Única del Círculo de Dabeiba Antioquia en el folio 9 del libro 7 en donde figura que la fecha de nacimiento fue el 26 de diciembre de 1970, municipio de Dabeiba…".*
Como otro elemento que prueba la identidad del postulado, se tiene el Registro Civil, numerado 1142, cédula No. 71.977.225, película No. 14691, que da cuenta del nombre del postulado como **Marcos Fidel Giraldo Torres.**

Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí-Antioquia, realizando además otros estudios[125]. No tenía ocupación alguna, antes de ingresar a la estructura criminal.

Como **características morfológicas**, *Giraldo Torres,* presenta: 1.63 Mts. de estatura, piel trigueña, contextura delgada, frente grande, cabello semiondulado horizontal, cejas arqueadas, ojos medianos de color castaño, nariz alomada horizontal, con dentadura completa; como señales particulares tiene, un tatuaje en el antebrazo izquierdo cara anterior, en forma de cruz y una cicatriz inguinal derecha de 10 cm aproximadamente.

- **<u>Vinculación con la agrupación armada ilegal y deserción</u>**

> "… Yo ingresé a las FARC a los 16 años aproximadamente al Quinto Frente, a mi (sic) me reclutó La Unión Patriótica y el Partido Comunista, un señor alias Mazamorro y un señor Baoz, ingresé porque la guerrilla mandaba en esos pueblos, me reclutaron en el corregimiento de Nueva Antioquia en el municipio de Turbo Antioquia. Ingresé como guerrillero raso a finales de 1987, luego en noviembre de 1989 fui herido en combates con el Ejército en Currulao del municipio de Turbo Antioquia, de ahí por medio de algunos líderes del Partido Comunista me sacan a Medellín a tratamiento médico, me hirieron en la garganta. Me reincorporé y ya me empezaron a dar responsabilidades…"[126]

[125]Curso básico en sanidad bovina (12 de agosto de 2009), Teoría y montaje de circuito eléctricos básicos (30 de septiembre de 2009), Cría y levante y producción de codornices (12 de noviembre de 2009), Decoración de objetos artesanales en madera (24 de marzo de 2011), Servicio al cliente en la organización (5 de septiembre de 2011), comunicación asertiva (3 de noviembre de 2011), Promoción de los Derechos Fundamentales, Derechos Humanos y el DIH (23 de noviembre de 2011), Derechos Humanos y normatividad penal (26 de noviembre de 2011), curso de huertas ecológicas urbanas (4 de mayo de 2012), contabilidad básica (6 de noviembre de 2012).
[126] Entrevista del 10 de septiembre de 2009, Carpeta Requisitos fase administrativa y judicial No. 3, folio 181.

Ingresó al *partido Juventudes Comunistas*[127] en 1984, cuando tenía catorce años de edad, en el corregimiento de 'Nueva Antioquia', municipio de Turbo, siendo reclutado por *alias 'Mazamorro" y Alejandro Baoz -ambos sin identificar-*. En noviembre de 1986 comienza a militar con las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo -FARC EP-,* Frente 5º del Bloque 'José María Córdova', recibiendo primero *"adoctrinamiento político"*, pasando a ser guerrillero raso, con injerencia en el corregimiento 'Currulao" de la misma municipalidad.

En 1989, ***Giraldo Torres**,* recibió un disparo en la mejilla con orificio de salida por la garganta, lesión que se la produjo un secuestrado, de allí su remoquete ***"Garganta"***. Entre los años 1991 y mediados de 1993, fue trasladado a la compañía móvil *'Hernando González Acosta"* al mando de *"Aurelio Rodríguez" -sin identificar-* y en septiembre de 1992, fue nombrado *comandante de escuadra,* con injerencia en los municipios de Turbo (sector Currulao y Pueblo Nuevo), Necoclí y Arboletes-Antioquia.

Señaló el postulado que, en ese mismo año, fue enviado específicamente para apoyar la red humana de la campaña electoral del candidato por la alcaldía de Turbo-Antioquia, *Edgar Alfonso Genes Campillo*[128], quien resultó electo. En 1993, pasó a formar parte de una comisión bajo el mando de *"Israel" -sin identificar-*, cuyo objetivo principal fue, apropiarse de terrenos ocupados por los paramilitares, situación que conllevó al surgimiento del Frente 58; una vez se efectúa *"la Octava Conferencia Guerrillera"* (abril 1993), fue enviado de nuevo al Frente 5º con la misión de conformar

---

[127] "*Organización juvenil de Colombia de carácter marxista-leninista, vinculada al Partido Comunista Colombiano… Los orígenes más remotos de la JUCO son la fundación, el 17 de julio de 1932 (a sólo dos años de fundado el PCC), de la Liga Juvenil Comunista de Colombia de cuya dirección fue encargado Jesús Villegas. La LJCC fue una organización guiada por el marxismo leninismo que orientó su accionar en la construcción de sindicatos y ligas agrarias con amplia participación juvenil. Realizó dos congresos sin que se tenga mucha más documentación. Las condiciones de persecución y clandestinidad de los comunistas colombianos llevaron a que se disolviera completamente en el PCC…"* (historia tomada de la pág. oficial. https://web.archive.org/web/20130929015254/http://jucocol.org/index.php/juco/historia)

[128] Exmilitante de la Unión Patriótica, en 1994 fue detenido al parecer por orden emanada de la Fiscalía Especial del Orden Público en Apartadó-Ant. (Cita tomada de nota periodística. https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-113480).

el Bloque 'José María Córdova' -FARC EP- dándole cumplimiento a lo ordenado por el Secretariado.

En 1994, fue ascendido a *comandante de guerrilla*; no obstante, al año siguiente hizo parte de la unidad que comandaba *"Rubén o Manteco"* -Yobervan Sánchez Arroyabe-, teniendo el cargo de "*segundo al mando de una compañía"* que operaba en los municipios de Apartadó, Carepa y Turbo-Antioquia, allí se encargó de controlar toda la zona, con el fin de que dicho territorio fuese de injerencia exclusiva de la guerrilla. En 1997, ***Giraldo Torres***, fue enviado a *"entrenar hombres de la red urbana de Medellín, para manejo de armas y explosivos".*

Es en mayo 8 de 1998, cuando se designó al *estado mayor del Frente 47 del Bloque 'José María Córdova',* siendo el sexto al mando de la agrupación y en acatamiento de las conclusiones de la *Octava Conferencia,* ***alias 'Garganta'*** realizó un sinnúmero de reclutamientos ilícitos y desplegó una gran estrategia delictiva con el objeto de recolectar finanzas para la estructura irregular.

A la siguiente anualidad, recibió entrenamiento para *fabricar y utilizar cilindros bombas,* con lo que se buscaba apoyar a los Frentes 47, 9º y Aurelio Rodríguez en el municipio de Nariño-Antioquia. En el 2000 (mayo 27 a septiembre 26), fue remitido a la zona de distención[129] de San Vicente del Caguán-Caquetá, allí recibió *"un curso político de preparación de mandos"*, ello atendiendo que se requería que tuviese suficiente ilustración para ser comandante de compañía.

En septiembre 28 del mismo año, cuando regresaba al mencionado curso, fue capturado en Pensilvania-Caldas, permaneciendo privado de su libertad durante dos

[129] En el Meta, comprendió los municipios de La Uribe, Mesetas, La Macarena, Vista Hermosa.

años, hasta enero 14 de 2002, data en la que se fugó del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, Picaleña. Al llegar nuevamente a la organización criminal fue asignado a la '*Columna Jacobo Pria Alape del Bloque Central',* teniendo influencia en los departamentos de Tolima y Quindío; también se nombró como *reemplazante de columna* y *"comandante de la segunda columna de dicha columna"*

En agosto de 2002, lo designaron en la guardia personal de *'Alfonso Cano' -Guillermo León Sáenz Vargas-*[130]; empero, en septiembre del mismo año, pasó a comandar *una compañía del Frente 21* y en marzo de 2003 fue *comandante del Frente 'Tulio Barón'.* Ya para septiembre de 2004, empezó a ser parte del *estado mayor del Frente 47, quedando como 4º en la dirección;* no obstante, como situación de gran relevancia para la estructura delincuencial se presentó que, en el mes de diciembre del mismo año, tuvo una misión encomendada por *'Alfonso Cano'* de trasladar a *'Iván Ríos'* -Manuel de Jesús Muñoz Ortiz o José Juvenal Velandia- para el *Bloque 'José María Córdova'*, debiendo organizar el *Frente 47,* ante la constante problemática que se presentaba al interior de la agrupación, en dicha calenda entonces, *Iván Ríos,* asumió el mando del bloque.

Giraldo Torres, entre los meses de julio a octubre de 2005, dictó en la agrupación armada, *"curso en el manejo de explosivos y francotiradores"*; a finales de este mes, formó parte de la *guardia externa de Iván Ríos,* con el objeto de controlar todos los movimientos del Ejército Nacional, permaneciendo en dicha ocupación hasta febrero del año 2006.

---

[130] Fue comandante de los Bloques Central y Occidental y miembro del secretariado de las FARC; también fue considerado como el principal ideólogo político de la agrupación armada. Asesinado por las Fuerzas Armadas en octubre 4 de 2011; al respecto, la organización delincuencial se pronunció: *"… El 4 de este mes invernal nos recuerda a nuestro comandante Alfonso Cano, sacrificado un día como hoy hace seis años. Por entonces avanzaban a paso acelerado las gestiones para entablar un diálogo formal de paz con el gobierno nacional, pese a lo cual, como lo anunció él mismo varias veces, el adversario decidió arrojar su cadáver sobre la mesa en gesto innecesario de soberbia. Cinco años después, como prueba de lo absurda que fue la orden de segar su vida, las FARC firmamos el Acuerdo Final de Paz en el Teatro Colón, precisamente con el mismo presidente Juan Manuel Santos, en un gesto que colmó al país de esperanza. El aplauso de la comunidad internacional fue unánime. Colombia se convirtió en ejemplo para el mundo. El fuego y la muerte habían logrado reemplazarse por fórmulas civilizadas de reconciliación y perdón.* (fuente. http://www.farc-ep.co/comunicado/defendamos-la-paz-conquistemos-la-implementacion-de-lo-acordado.html).

En marzo 4 del año precitado, se le encomendó formar parte de la *"toma guerrillera al corregimiento de Montebonito, del municipio de Marulanda-Caldas"*, razón por la que, teniendo en cuenta las resultas de la operación ilegal, pasó a ser *dirigente de seguridad de Iván Ríos* y, es en el 2007 que, por problemas con el comandante del *estado mayor del Frente,* decidió enviarlo a dictar clases de *entrenamiento de explosivos, armas y francotiradores* a una pequeña agrupación.

Ante la muerte de '*Fabio Muelas'* -Arnulfo Ríos Henao-[131], en julio de 2007 el postulado pasó a ser *jefe de finanzas del Frente 47*. En la siguiente anualidad, un civil, apodado *'Chepe',* gestiona su captura, a fin de reclamar la recompensa ofrecida por las autoridades; sin embargo, su aprehensión no se produce, toda vez que *alias* ***'Garganta o Isaías'*** se fugó, abandonando las armas en mayo 6 de 2008 en la finca 'Alejandría' del municipio de Marulanda-Caldas[132].

- **<u>Proceso de postulación</u>**

Marcos Fidel Giraldo Torres, como acaba de indicarse se desmovilizó de manera voluntaria y a través de escrito del 23 de mayo del mismo año, dirigido al Ministro de

[131] Señaló la postulada Elda Neyis Mosquera García 'Karina o La Negra' que el guerrillero se encuentra fallecido. Audiencia concentrada, celebrada en enero 28 de 2014 (récord 01:17:15). En carpeta rotulada 110016000253 2008 83388, requisitos fase administrativa y judicial del postulado **Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama,** a folio 8 en situación jurídica emanada de la Fiscalía 11 Especializada UNCDES, se individualizó a *Arnulfo Ríos Henao, alias 'Fabio Muelas'*, de la siguiente manera: *"… identificado con la c.c. No. 16.112.860 de Samaná Caldas, nació el 22 de junio de 1973 en Pensilvania Caldas, hijo de José Naud y Rosalba, de quien se dice murió en combate con el Ejército en el mes de julio de 2007, en la vereda Brasil del municipio de Marulanda Caldas, con anotación en documento de la Registraduría sobre su vigencia que ha sido cancelada por muerte y registro civil de defunción indicativo serial 04418008, fecha de defunción 12 de julio de 2007, primer comandante de guerrilla y subalterno de Karina como la primera comandante del Frente 47 de las FARC…"*

[132] Ante funcionarios del DAS, Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta o Isaías' entregó las armas (coordenadas N 05º 19' 42" con W 75º 13' 44". Folio 203, carpeta fase administrativa y judicial No. 3.

la Defensa Nacional, manifestó su voluntad de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz[133].

Mediante certificación No. 1409-2008, acta No. 9 del 26 de junio de 2008 (dada el 7 de julio del mismo año), el Comité Operativo para la Dejación de las Armas CODA, señaló que **Marcos Fidel,** en calidad de exintegrante del Frente 47 de las FARC EP, perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla. Por tanto, se permitió el ingreso del mencionado al proceso de reincorporación y otorgamiento en su favor de los beneficios jurídicos y socio-económicos de que trata la Ley 418 de 1997[134].

El Ministerio de Defensa Nacional, con oficio No. 632020/MDN del 23 de abril 2009, dirigido al entonces Ministro del Interior y de Justicia *-Fabio Valencia Cossio-,* remitió listado de postulados a la Ley 975 de 2005, miembros de las FARC EP y las AUC que se desmovilizaron de manera individual y fueron certificados por el CODA, ocupando **Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta o Isaías',** el renglón número 3[135]. A la par, el Ministro del Interior, envió la misma información, al Fiscal General de la Nación (doctor Mario Germán Iguarán Arana) -oficio No. OFI09-22076-DJT-0330- del 3 de julio de 2009[136].

El 9 de julio de 2009, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, mediante Acta de Reparto 472, fijó el conocimiento de doce casos seguidos en contra de exmilitantes de las FARC EP, al Despacho 29 con sede en Bogotá, entre ellos, el proceso penal con radicado No. **110016000253 2009 83803,** seguido en contra de ***alias 'Garganta o Isaías'***[137].

---

[133] Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No. 1; postulado Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, perteneció al Bloque 'José María Córdova', Frente 47, como segundo cabecilla de dirección, Despacho 98 DINAC, pág.2.
[134] Carpeta Requisitos de elegibilidad de carácter individual No. 1, Cit. Pág. 6.
[135] Ibidem, pág. 9.
[136] Ejusdem, pág. 10.
[137] Lista 43, desmovilizado individual; ídem, pág. 25.

El 30 de julio de 2009, la misma Unidad, a través del Acta de reparto No. 475, dispuso como grupo de trabajo para el despacho 29, las oficinas de Fiscales 6 y 23; para el 6 de mayo de 2011 -Acta de reparto No. 1015-, la Jefatura de la Fiscalía estableció el grupo de trabajo No. 5 (integrado por los Despachos 6, 7, 23, 29, 36, 43, 44, 46, 49, 50, 57 y 59) con el fin de adelantar la documentación y verificación del accionar delictivo de las agrupaciones subversivas. Atendiendo ello, se ordenó revocar la asignación efectuada a los Despachos 14, 20, 37, 39 y 53 y reubicar a la Fiscalía 44 UNFJYP, la asignación de 50 causas, entre éstas la seguida en contra del excombatiente.

En la misma calenda -6 de agosto de 2011-, la Fiscalía de la causa, emitió orden de trabajo[138], en la que se dispuso practicar como diligencias inmediatas, *entrevista al postulado, conformar carpeta física del excombatiente (hoja de vida, plena identidad, manifestación de abandono de armas, antecedentes penales, relación de hechos, entre otras actividades);* se estableció también citar y emplazar a las víctimas, fijándose el edicto en la Secretaría de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, el 9 de diciembre de 2008, desfijándose el 7 de enero de 2010, así como la separata publicada en el diario El Tiempo el 20 de diciembre de 2009[139].

El postulado, en entrevista del 26 de mayo de 2014, ratificó su interés en acogerse a la Ley de Justicia y Paz[140], reconociendo su pertenencia al Frente 47 del Bloque 'José María Córdova' FARC EP.

- **<u>Formulación de imputación</u>**

Nos ocuparemos de indicar el proceso de formulación de imputación y medida de aseguramiento, ante Magistrado con Función de Control de Garantías.

[138] Ibidem, pág. 31.
[139] Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No. 3, pág. 232.
[140] Carpeta Fase Administrativa y Judicial No. 2, folio 145.

Audiencia de formulación de imputación	**Conducta punible**	**Imposición de medida de aseguramiento**	**Acta**
22 de abril de 2013	Cargo 1. Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con utilización ilegal de uniformes e insignias, entrenamiento y almacenamiento de minas antipersonal, ayuda e inducción al empleo, producción, transferencia de minas antipersonal y utilización de medios y métodos de guerra ilícitos -26 de diciembre de 1998 hasta el 6 de mayo de 2008 en Antioquia, Caldas, Tolima, Quindío, Risaralda, Chocó, Córdoba y Caquetá- Cargo 2. Reclutamiento ilícito de los hermanos NDH, ODH y FMDH (menores de edad) -desde mayo de 1998 a julio de 1999 en Nariño, Antioquia- Cargo 3. Reclutamiento ilícito de SPMM alias 'Kelly' (menor de edad) -marzo de 1998 a julio de 1999 en Sonsón, Antioquia- Cargo 4. Reclutamiento ilícito de LGD (menor de edad) -20 de noviembre de 1999 a julio de 2000 en Nariño, Antioquia- Cargo 5. Reclutamiento ilícito de JAMR (menor de edad) -23 de diciembre de 1999 en Nariño, Antioquia-	Se impone medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.	84
Enero 20 de 2014	Patrón de reclutamiento ilícito: *Yised Tatiana Osorio Cifuentes -septiembre de 2001 en Pensilvania-Caldas- *Dairo Alexander Gil Álvarez -16 de julio de 1998 en Santa Bárbara-Antioquia-		2

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	*Deicy Ocampo Henao -18 de julio de 2001 en Argelia-Caldas- *Gilberto Gallego Loaiza y Oscar Alberto Gallego Loaiza -30 de noviembre de 1997 en Santuario-Antioquia- *Héctor Cardona Castañeda -5 de agosto de 1999 en Nariño, Antioquia- *(en concurso heterogéneo con homicidio agravado)* *Luz Andrea Quintero Salazar -16 de diciembre de 1999 en Aránzazu-Caldas- *Verónica Bueno Buitrago -18 de noviembre de 1998 en Aránzazu-Caldas- *Adriana María Giraldo Gallego -1 de enero de 1997 en Sonsón-Antioquia- *Luz Delia Trujillo López -19 de julio de 1998 en Nariño, Antioquia- *(en concurso heterogéneo con homicidio agravado)* *Geimer Nelson Quinchía Dávila -15 de junio de 1997 en Nariño-Antioquia- *Edilson Ocampo Henao -28 de enero de 1998 en Argelia-Antioquia- *Efraín Giraldo Londoño -12 de marzo de 1998 en Samaná-Caldas- *Luz Orfani Cifuentes Cardona -2 de mayo de 1998 en Nariño-Antioquia- *Luz Albani Arias Orozco -6 de enero de 1999 en Nariño, Antioquia- *(en concurso heterogéneo con homicidio agravado)* *Ceneida Pérez Granados -12 de abril de		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	1997 en Pensilvania-Caldas- *Luis Arcángel Guarín Guarín -15 de febrero de 2000 en Alejandría-Antioquia- *Mari Luz García -2 de julio de 1998 en Anserma-Caldas- *Wilson Hernán Henao Montes -15 de julio de 1999 en Argelia-Antioquia- <u>Patrón de secuestro extorsivo agravado:</u> *Javier Aristizábal Betancur -2 de noviembre de 2002 en Pensilvania, Caldas-		
Enero 22 de 2014	*(Hecho colectivo No. 144) ocurrido en Argelia-Antioquia, el 26 de abril de 2002, acaeciendo la <u>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de:</u> *Yidma Uvenlly Sánchez Marín, Tito Antonio Sánchez Narváez, Paula Rosa Marín Cardona, Ramón Elías Arango Buitrago, Wilfer Mauricio Arango y Dairon Orlando Arango Sánchez *Luz Amparo Jiménez Echeverri, Marco Antonio Holguín Holguín, Vidalia, Sandra Matricia, Yorman Andrés, Johan Estiven y Michel Cayana Holguín Jiménez *Marleny Gómez Suárez, José Noé Arango, Yeny Marcela y John Esteban Arango Gómez *Mariela Gallego Cardona, Luz Ángela, Nélida Gallego y Luz Andrea Gallego	Se impone medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, por estos hechos.	4

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	*Joaquín Emilio Orozco Quintero, María Rosa Muñoz Henao, Saúl Orozco Muñoz *Blanca Cielo Cardona Sánchez, José de Jesús Henao Gallego y Jesús Eduardo Henao Cardona *Gilberto Granada Orozco, Martha Lucía Loaiza Zuluaga, Norman Leandro y César Danilo Granada Loaiza *Asdrúbal de Jesús Manrique Villada, Gloria Manrique, Santiago y Davinson Manrique Manrique *José Eliseo López Cardona, María Amanda Loaiza, Leidy Tatiana y Wilton Andrey López Loaiza *Edelmira Loaiza de Henao y Germán de Jesús Henao Gallego *María Odilia Rendón Ramírez, Félix Antonio Cárdenas Buitrago, Efraín, Lidier de Jesús, María Yalenis, Diego de Jesús, Ana Sofía, Yon Fredi, María Yuliana Cárdenas Rendón *Gloria Holguín Holguín, Gustavo Bedoya Valencia, Luz Vianed y John Helmer Bedoya Holguín *Antonio José García Narváez y Carmen Tulia Galeano *María Yolanda y Leidi Patricia Ospina Soto, Gildardo Benavides Holguín, Juan		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Carlos y Harfaeni Benavides Ospina *Gilma Henao Martínez, Pablo Emilio Orozco Giraldo, Duván de Jesús, Henry de Jesús, Ferney de Jesús y María Beatriz Orozco Henao *Alicia Ocampo de Hincapié y Lázaro Antonio Hincapié Granada *María Nancy, Adonai de Jesús, Leidy Bibiana, Pedro Pablo, Edir Fermín, Sebastián Enrique, Leodan, Luis Arbey, Yuliana Adela, Deiby Arley, Martha Verónica Jiménez Bernal, Luis Enrique Jiménez Arango y María Nubia Bernal García *Jesús Antonio y Heriberto Antonio Vásquez Cuervo, María Ligia Serna Isaza, Alonso de Jesús y Dioselio Vásquez Serna *Rogelio Antonio Ramírez Martínez *Antonio María Orozco Loaiza *María Gabriela Valencia Valencia, Marco Aurelio, Leidy Bibiana, Abel, Erica, Mónica y Jorge Iván Dávila Valencia *Guillermo García Álzate, Martha Cecilia Ramírez García y Leidy Johana García Ramírez *Juan de Jesús Ríos Ríos y Alba Celine Ríos Agudelo *Jaime Alberne Gallego Henao, María		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Nancy López Loaiza y Verónica Gallego López *Aura Rosa Villada Vélez, Gustavo Manrique Narváez, Ángela María y Jasmín Eugenia Manrique Villada *Alberto de Jesús Gallego Cárdenas y María Diocelina Henao de Gallego. *Martha Elena Trujillo Narváez y Luis Dago Trujillo * María Nora Suaza Escalante, John Fabio, Doris, Efraín, Gloria, Marleny y Daniel Antonio Álvarez Suaza *Darío Granada Orozco y Luis Granada *María Julia Orozco Dávila, Juan de la Rosa Arango Ocampo, Martha Nelly, Juan Carlos, Andrés Mauricio, Leidy Natalia, Diego Alejandro y Marisol Arango Orozco *Libardo de Jesús Arias Arias, Graciela Arias de Arias, Rogelio de Jesús y Javier de Jesús Arias Arias *José Octaviano Rendón Rendón, Rosa María Ramírez Suárez, Lucrecia, Margarita, Yury Viviana Rendón Ramírez *José Gabriel Ocampo Nieto, Donelia Osorio López y Albeiro, Gilberto, Nelson, Luis Gabriel, Robeiro, Miriam y Doralba Ocampo Osorio *Reinaldo Suaza Granada, Gabriel		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Antonio, Germán Arley, Elkin Reinaldo, Olier de Jesús, Olga Beatriz, Adriana María, Eva Cristina, Diego Fernando, Daniel Alexander y Gabriel Antonio Suaza Arias y Gabriela Arias García * María Nora Ocampo Isaza, Antonio de Jesús Vásquez Serna, Germán de Jesús, Fermín de Jesús, María Nancy, Jaider Andrés Vásquez Ocampo *Samuel Arias Arias, María Dolly Vásquez Serna, María Sorany, María Estella, Iván de Jesús Arias Vásquez *Dulfary Manrique Villada, Wilder Alberto Arango Arango, John Alexis y Ana Cristina Arango Manrique *María Gladys Valencia Muñoz, Gildardo de Jesús Muñoz Orozco, Carlos Alberto, Dayron, Tatiana y John Fredy Muñoz Valencia *Iván Antonio Toro Serna y María Oliva Serna Salazar *Isidro Antonio Loaiza Loaiza, María del Socorro Bedoya Gallego y John Jairo Loaiza Bedoya *María Romelia Martínez de Ramírez, Carlos Aurelio Ramírez Duque y Ángel Raúl Ramírez Martínez *Lilia Arango Arango, Francisco Javier Cardona Noreña, Diana Yasmid, Norma de		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Jesús, Arley y Wilmar Cardona Arango *Rodrigo de Jesús Osorio Ocampo, Edilma Cardona Ocampo y Laura Valentina Osorio Cardona *María de Jesús Ocampo de Marín, Juan Pablo Marín Osorio, Roberto, Rocío, Héctor y Jorge Alberto Marín Ocampo *María Yolanda Aristizábal Arango, Alcardo Valencia Ciro, Javier Antonio, Elisandro, Ángela Rosa, Nancy Lorena y Juan Esteban Valencia Aristizábal *Isidro Antonio Loaiza Bedoya *Ovidio Arango Agudelo, María Melania Martínez Ospina, Mónica Marcela, Diober, Juan Camilo, Yolima y Elizabeth Arango Martínez *María Amparo Salazar de Rendón, Jairo de Jesús Rendón Ramírez, María Seneida, Iván de Jesús, Albeiro de Jesús, Omaira, Mari Luz, María Sorley y Juan Carlos Rendón Salazar *Tiberio de Jesús Quintero Pamplona, María Rocío Toro Murillo, Sandra Milena, Carlos Andrés, Víctor Alfonso, Cristian Adrián, Leandrea, Alexander, Nadia y Vanesa Quintero Toro *Gladys, Robeiro, Oliseo, Argemiro, Alirio y Jorge Arley Ocampo Isaza, Luis Javier Ocampo Loaiza y Ligia de Jesús Isaza		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Isaza *César Darío Ramírez Martínez *Guillermo Arcila Serna, María de Jesús Daza Giraldo, Mariela Gabriela Giraldo, Ofelia, Sorany, Yurleny, Bayron, Yaneth, Jairo, Judy, Merary Arcila Daza *Rosa Mery, Carlos Ovidio Ramírez Martínez y Wilson Castaño Ramírez *Mario de Jesús Arango Gallego, Miriam del Carmen Rendón Hernández, Yenifer Andrea Arango Rendón *Martha Oliva Ocampo López, José Adán Zuluaga Narváez, Henry Arnobis, Lladqueline, Angie Dayana, Santiago Zuluaga Ocampo *Guillermo Osorio Granada, Diana Patricia Osorio Jiménez, Nancy Julieth Osorio Osorio y Rosario Granada de Osorio *Olga Cecilia Rendón Ramírez, Gloria Aidé, Alexander, Luz Miriam, Fabián, Marleny, Jovana y Yeimi Lorena Orozco Rendón. *Lucila Carmona Loaiza, Conrado Morales Valencia, Liliana Marcela, July Andrea, Carlos Alberto y Diego Alejandro Morales Carmona *Rubén Darío Henao Gallego y Mario Henao Serna		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	*Gabriela Osorio de Benjumea, Gustavo Benjumea Franco, John Wiilfer, Alejandro y Sandra Marcela Benjumea Osorio *María Doralba Valencia Muñoz, Leonardo Vásquez Valencia, Luz Nora, Fabio Nelson, José Luis y Orlando de Jesús Vásquez Valencia *Otoniel Salazar Marín, Zoraida Martínez Suaza, Edwar Elí, César Augusto, Denis Adriana, Mariluz, Norella y Faber de Jesús Salazar Martínez *Blanca Hermelinda Villada, Francisco Javier Muñoz, John Alexander, Jaime Alonso, María Cecilia, Cornelio de Jesús, Luis Alfonso y Gustavo de Jesús Muñoz Villada *Javier Antonio Tabares Bernal, Rosa Emilia Tabares Galeano, Norbei de Jesús, Didier de Jesús, Joana Gisela, Liliana Zoraida y Yenny Gisela Tabares Tabares *Hernán Marín Navarro, Lilia Rosa López Muñoz, Álvaro Hernán y Duber Johan Marín Navarro *José Julián Arango Gallego, María Nubelli Salazar Martínez y Yuliana Arango Salazar *María Rocío Arango de Arango, Raúl Arango, Francisned, Omaira y Esmeralda Inés Arango Arango *María Omaira Arenas Serna, Julio César		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Márquez, Jhony Alberto, Carlos Esteban y Yakelin Márquez Arenas * Ramón Elías Bernal Quintero, Alba Nidya Bernal Arcila, José Orlain, Lina María, Juan Carlos, Luz Adriana, Joan Javier, Arquímedes, Euniris, Dilsa Johana Bernal Bernal *María Gabriela Isaza Isaza y Luis Alfonso Orozco *Aracelly Orozco Isaza, Fabio Estrada Sánchez y Ferney Estrada Orozco *María Soledad Gallego de Arango, José Alcides Arango, Luz Adriana García Arango. *(Hecho colectivo No. 149) Incursión armada en el municipio de Marulanda-Caldas, corregimiento de Montebonito, ocurrida el 4 de marzo de 2006, por las siguientes conductas ilegales: -<u>Concurso homogéneo de destrucciones y apropiación de bienes protegidos:</u> Luz Adriana Ospina Parra, Idalí Ospina Rivera, Carlos Alberto Valencia García, Mercedes Aristizábal Giraldo, José Arturo Gálvez Tovar, Ángela Rosa Calderón de Castaño, Marco Fidel Castro Enciso, Misael Ospina Marulanda, Atalivar Serna Ríos, Gloria Rocío Blandón Martínez,		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Carlos Enrique Calderón Duque, María Idalba Castaño Calderón, Jesús Antonio Martínez Martínez, Mario Ramírez Naranjo, Ernesto Beltrán Quiceno, José Arley Orozco Vanegas, María Consuelo Giraldo Duque, Gloria Esperanza González Castaño, Ricardo Antonio Hurtado Hernández, Juan Diego Valencia Arcila, Alexander Duque Duque, Luis Hugo Villa Galvis, Luis Ángel Álzate Duque, José Aldemar Jiménez Tovar, Ana Rocío Quintero Daza, Diana Patricia Ríos Henao, Nelson Romero Álvarez, Dora Alicia Castaño Calderón, Orlanda Gómez Gómez, José Ignacio Castro Tovar, Dalilia Gómez Castaño, Jesús Darío Aristizábal, Sandra Milena Ospina, María Rubiela Galvis, Jesús María Castaño González. -<u>Concurso homogéneo de Deportaciones, expulsiones, traslados o desplazamientos forzados:</u> Luz Adriana y Sandra Milena Ospina Parra, Misael Ospina, Dora Inés Parra, Idaly Ospina Rivera, Alirio de Jesús Rendón Muñoz, Marisela Rendón y Katerine Rendón, Carlos Alberto Valencia García, Nidia Galvis Tovar, Carlos Alexis Valencia Galvis, María Viviana Valencia Galvis, Paula Andrea Valencia Galvis y		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Juan Pablo Valencia Galvis, Mercedes Aristizábal Giraldo, Luz Estella Aristizábal, Mercedes Giraldo Quintero, Jesús Antonio Martínez, Rosa Milvia Quintero, Ana Rocío Quintero Daza, Luisa Martha Tapia Quintero, Manuela Gallego Quintero, Diana Patricia Ríos Henao, Héctor Ríos, Blanca Aurora Henao, Héctor Hernán Ríos y María Camila Valencia.		
Noviembre 4 de 2014, Sala de Justicia y Paz (TSB)	Cargo 105-106. Motivación control de recursos, víctimas directas Afranio Vacca Caraballo y Alcides Moreno Ramírez -22 de abril de 1991- Cargo 124. Motivación control de recursos, víctima Roberto Arango Aristizábal -14 de abril de 1997- Ejecuciones cargo 108. Víctima Rosalba Sánchez de Pareja -16 de septiembre de 1996- Cargo 118. Víctima Silvio Londoño López -12 de diciembre de 2005- Cargo 226. Homicidio en persona protegida de NN Rebeca -29 de marzo de 2000- Cargo 543. Homicidio en persona protegida de José Adolfo Granada Jaramillo -22 de abril de 1999- Cargo 535. Homicidio en persona protegida de Arcángel de Jesús Gutiérrez Ríos -12 de diciembre de 2004-	Imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión	No. interno 240110

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Cargo 406. Víctima Agustín Hernández Ocampo -14 de marzo de 2000- Cargo 411. Víctima Rubén Darío Posada -febrero de 1999- Cargo 413. Víctima Rodolfo Grisales Naranjo -19 de septiembre de 1998- Cargo 414. Víctima Hebrel Grisales Naranjo -19 de septiembre de 1998- Toma guerrillera a San Luis Cargos 388, 389, 390, 391 y 392. Víctimas José Henry Mosquera Orjuela, Edwin Gerardo Bravo Melo, John Fredy López Palacio, Wilson Ríos Noreña y Alfredo Yepes Arenas -11 de diciembre de 1999- Toma de San Carlos Cargos 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400 y 401. Víctimas Rubén Sadio Correa Restrepo, Deiber Julio Celin Morales, Nicolás Antonio Giraldo García, Ángel Giovanni Peña Casas, Iván Darío Sánchez Loaiza, Máximo Quiroz Pedraza, Cruz Darío Londoño Arango, Juan Martín Patiño Jiménez y John Fredy Bedoya Duque -3 de agosto de 1998- Cargo 714. Víctima Luz Mariela Giraldo Giraldo -30 de junio de 2003- Cargo 716. Víctima José Ignacio Grajales -15 de junio de 2005-		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Patrón de Reclutamiento ilícito, cargo 653. Víctima Eduver de Jesús Zuluaga Martínez -marzo de 2004- Cargo 638. Víctima Nilson Oswaldo Soto García -1 de enero de 1995- Cargo 643. Víctima Ana Delis Martínez Arango -25 de julio de 2000- Cargo 649. Víctima Luz Saida Dávila Ramos -24 de junio de 2006- Cargo 655. Víctima Hernán Darío Loaiza Carmona -enero de 2001- Cargo 658. Víctima Juan Fernando Ramos Arango -8 de septiembre de 1998- Patrón de reclutamiento y homicidio, cargo 640. Víctima Libardo de Jesús Blandón Torres -1 de enero de 1999- Cargo 652. Víctima Javier Alonso Vanegas Jiménez -septiembre de 1993- Cargo 657. Víctima Orlando de Jesús Vélez Benavides -1997-		
Abril 20 de 2017	Cargo 2. Homicidio en persona protegida de Javier Alfonso Betancur Cardona en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Yolanda Zuluaga Zuluaga -11 de octubre de 2005 en Pensilvania, Caldas-	Se adiciona la medida de aseguramiento de detención preventiva carcelaria.	59

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Cargo 3. Homicidio en persona protegida de Carlos Alberto Acevedo Franco en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado -4 de junio de 1999 en Samaná, Caldas- Cargo 4. Reclutamiento ilícito de Nancy Corva Torres -27 de mayo de 1989 en Turbo, Antioquia- Cargo 5. Homicidio en persona protegida de Raúl Castaño Zuluaga en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Martha Lucía Rivera Hoyos y núcleo familiar -5 de junio de 1999 en Samaná, Caldas-. Cargo 6 (4). Concurso homogéneo de Secuestros simples en concurso heterogéneo con homicidios en personas protegidas, también en homogeneidad de John Jairo Ángel, Guillermo López Bedoya y Guillermo Alexis Camero Castaño -12 de abril de 2005 en Nariño, Antioquia-. Cargo 5. Incursión a Montebonito-Caldas acaecida el 4 de marzo de 2006 (efectos de verdad) por destrucción y apropiación de bienes protegidos, utilización de métodos y medios de guerra, víctimas Luz Adriana Ospina Parra y otros ciudadanos.		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Cargo 5 patrón de reclutamiento. Reclutamiento ilícito de Nolvi Alexis Hincapié Montoya 'Yulietn' -abril de 2001, Yarumal, Antioquia- Cargo 7. Homicidio en persona protegida de Didier Julián Hincapié Cifuentes en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa de Willinton Andrés Toledo Hincapié -22 de julio de 2006 en Samaná, Caldas-		
Agosto 11 de 2017		Se sustituyó medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad. Se suspendió condicionalmente la ejecución de la pena impuesta en la Justicia Ordinaria.	149

- **Requisitos de elegibilidad**[141]

Al igual que con los anteriores exmilitantes**,** se procede en esta ocasión a desarrollarse los requisitos de elegibilidad del postulado **Marcos o Marco Fidel Giraldo Torres 'Garganta o Isaías';** así, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en el canon 2.2.5.1.2.2.1 corresponde a la Judicatura verificar el cumplimiento de los mismos, de conformidad al artículo 11, Ley 975 de 2005, como exintegrante del Estado Mayor del Frente 47 del Bloque 'José María Córdova'.

1. Que suministre información o colabore con el desmantelamiento de la estructura ilegal a la que pertenecía

A consideración de la Sala, esta exigencia se encuentra, hasta este momento procesal cumplida por el postulado, ello, de conformidad al acervo probatorio presentado por el delegado del ente acusador, del que, se desprende la colaboración efectiva en este proceso especial por parte de ***Marcos o Marco Fidel Giraldo Torres***; además, huelga señalar que en las distintas sesiones de audiencia concentrada, ha contribuido con la información solicitada por la Sala, despejando las dudas frente a las circunstancias temporo espaciales en los cargos criminales.

Como primer elemento suministrado por la Fiscalía, se cuenta con el informe número 1134184849 del 27 de octubre de 2008, en el que se hace referencia a la participación del exmilitante en información rendida y colaboración brindada respecto de la organización delincuencial, permitiendo ello en primera instancia, la desmovilización

[141] Audiencia concentrada celebrada el 4 de diciembre de 2014.

de la entonces guerrillera *Adriana María López Flórez 'Esquirla o Verónica'*[142], así como de *Franklin Toro Serna 'Estivenson'*[143].

Con el proceso de desmovilización de los mencionados, se logró la captación de los siguientes elementos bélicos:

CANTIDAD	MATERIAL DE COMUNICACIÓN
1	Fusil Galil 7.62 mm
1	Fusil AK-47
3	Proveedores para fusil Galil 7.62 mm
5	Proveedores para fusil AK-47
4	Granadas de fragmentación
1	Equipo de asalto
1	Pistola calibre 9 milímetros
2	Proveedores de pistola
30	Cartuchos calibre 9 mm
1	Pistola Beretta calibre 7.65 mm
1	Proveedor para pistola 7.65 mm

También con la colaboración del insurrecto se obtuvo la desmovilización de dos guerrilleros de la comisión de finanzas del Frente 47 de las FARC EP, estructura que lideraba **Giraldo Torres;** de este modo, se entregaron voluntariamente ante el DAS Seccional Antioquia, los subversivos identificados como *Andrés Felipe Soto Agudelo 'Wilson o Mapuro' (menor de edad) y Juan Camilo Rendón Jiménez 'Rubén'*[144]*;*

[142] Con libertad condicionada, Ley 1820 de 2016 (Jurisdicción Especial de Paz) https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/12982571/2017.06.28+Adriana+Maria+Lopez_200983886.pdf/b15fd83f-0c7d-4823-b73f-a66785312111
[143] Guerrillero raso del Frente 47, Bloque José María Córdova, con 4 años de antigüedad en la agrupación armada irregular, 21 años de edad, natural de Medellín-Antioquia (carpeta No. 3, folio 264).
[144] Ibidem, folio 250.

también como en el anterior evento, se obtuvo la incautación del siguiente armamento, así como documentos (cartillas), elementos de comunicación y de campamento[145]:

CANTIDAD	MATERIAL DE COMUNICACIÓN
3	Fusiles K-47 calibre 7.62 *39
14	Proveedores para fusil AK-47
1	Revólver calibre 38 largo marca Casidy, sin número
21	Cartuchos calibre 38 largo
420	Cartuchos para fusil AK-47
2	Granadas de fragmentación
1	Radio de comunicaciones frecuencia HF, Marca Kenwood TS-50, con antena y respectivo PTT
	Cables para conexión Radio HF
1	Radio dos metros marca Kenwood 730 (escáner) con dos antenas
2	Morrales de asalto
2	Cantimploras con su respectivo vaso metálico
1	Boina
1	Funda para revólver
1	Batería 12 voltios
1	Cartilla Estatuto-reglamento-Normas FARC
1	Cartilla mandos Bloque José María Córdova FARC EP
1	Cartilla Nuevo de Operar FARC EP

De igual forma, adujo el ente investigador que, el exmilitante precisó datos que conllevaron al descubrimiento de una "caleta" en el municipio de Marulanda-Caldas, en ésta se logró el decomiso de 18 granadas de fragmentación y 21 camisetas de color verde con logos del grupo armado ilegal -FARC EP-, además de tener fotos

[145] Oficio No. 193 del 19 de marzo de 2009, emitido por el entonces DAS, dirigido al vicealmirante Álvaro Echandía Durán (jefe de inteligencia y contrainteligencia conjunta de las Fuerzas Militares).

estampadas del líder guerrillero *Pedro Antonio Marín Marín 'Manuel Marulanda Vélez o Tirofijo'*[146].

> "Con ocasión al proceso especial de justicia y paz, el postulado Marcos Fidel Giraldo Torres en el desarrollo de las diligencias de versión libre ha hecho referencia a la participación de integrantes y exintegrantes de las FARC que en la actualidad disfrutan de su libertad y que se hayan comprometido en la comisión de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, particularmente en las incursiones armadas de la guerrilla de las FARC a los municipios de San Luis y San Carlos, ambos en el Departamento de Antioquia, los cuales arrojaron como saldo trágico varias personas muertas, tanto de la población como de las Fuerzas Armadas, como también el secuestro extorsivo agravado de decenas de integrantes de la Policía Nacional…" -Fiscalía subproceso de protección y asistencia-[147].

De manera amplia en las distintas diligencias tramitadas ante el ente indagador, **Marcos o Marco Fidel**, señaló su trasegar en la estructura subversiva, precisando actos delincuenciales en los que tuvo participación y aquellos que conoció. En entrevista suministrada ante el titular de la acción penal, detalló la comisión de alrededor de 67 hechos delictivos, contribuyendo con ello con el pilar fundamental de la verdad y, por ende, con la reparación parcial de las víctimas.

Asimismo, adujo el delegado de la Fiscalía que, **Giraldo Torres,** suministró amplia información a organismos de inteligencia y seguridad del Estado, indicando "el inventario estratégico del Frente 47, del Bloque 'José María Córdova' y de las FARC EP, todos a nivel del Estado Mayor y Secretariado; anotaciones de inteligencia, información sobre el núcleo familiar de los cabecillas, detallando incluso "gustos y vulnerabilidades", entre otros datos"; también señaló, un corredor de movilidad del grupo armado, entre el sur del país y el departamento de Caldas.

---

[146] Audiencia concentrada del 4 de diciembre de 2014, primera sesión, Cit.
[147] Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No. 2, folio 135. Respecto de las acciones guerrilleras ocurridas en San Luis y San Carlos Antioquia, ver cargos 1 y 3 del ítem 14.7 "Acciones armadas a gran escala perpetradas por el Bloque José María Córdova de las FARC EP. Hostigamientos, incursiones y/o tomas guerrilleras".

De igual forma, presentó certificación suministrada por la Fiscalía Especializada de Manizales-Caldas, en la que se da cuenta que el exmilitante "ha prestado colaboración importante, en el sentido de entregar información acerca de los autores materiales, cómplices y autores intelectuales, del asesinato del alcalde del municipio de Marulanda (Caldas) ocurrido en el año 2006, logrando como resultado de dicha información la captura de tres (3) personas por los delitos de rebelión y homicidio agravado, con esto se logró el esclarecimiento de este crimen cometido por el Frente 47 de las FARC…"[148].

La Fiscalía 51 Especializada de Medellín-Antioquia manifestó: "*Marcos Fidel Giraldo Torres, alias Garganta… ha colaborado dentro de la presente investigación adelantada en contra de integrantes del Noveno Frente de las FARC, su testimonio ha sido útil para la individualización e identificación de algunos de sus integrantes"* -22 de enero de 2009-[149].

En igual sentido, la Fiscalía 20 Seccional URI de Manizales-Caldas, con escrito del 18 de mayo de 2010, afirmó *"… El señor Marco Fidel Giraldo Torres… ha colaborado eficazmente con la justicia al brindar una importante información, con la que se han podido desvertebrar redes de milicias del Frente 47 de las FARC que delinquían en el norte y oriente del Departamento de Caldas…"*[150]

> "El suscrito Fiscal 20 Seccional URI hace constar que el señor Marco Fidel Giraldo Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 71.977.225 de Turbo (Antioquia) conocido con el alias de Garganta o Isaías, está colaborando en forma efectiva como testigo dentro de la investigación Nro… que se adelanta en este despacho por el delito de rebelión, tendientes a lograr la judicialización de integrantes, milicianos y/o colaboradores del grupo insurgente de las FARC Frente 47, que delinque en el Nororiente del departamento de Caldas…"[151]

Con certificación del 15 de diciembre de 2008, el entonces Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- (Seccional Antioquia) indicó que el exmilitante, ha

[148] Ibidem, folio 256.
[149] Ídem, folio 257.
[150] Ibidem, folio 259.
[151] Ídem, página 260.

colaborado con la institución, suministrando información "de inteligencia, oportuna y privilegiada, respecto de datos de interés acerca del máximo cabecilla del Bloque 'Noroccidental' de las FARC, alias Isaías Trujillo", proporcionó, datos de núcleo familiar, anillo de seguridad, ubicación y personal bajo su mando.[152]

La misma entidad, certificó el 25 de febrero de 2009 que, **Marcos o Marco Fidel,** ha realizado diversas declaraciones, en pro de ubicar "presencia, situar terroristas, corredores de movilidad, y demás datos de interés del Frente 47 de las FARC, en especial los cabecillas del Estado Mayor del Frente, como los alias Moncholo y Kadafi"; así, con dicha información, el DAS logró dar alertas a otras Fuerzas Estatales, coordinando acciones preventivas, a fin de contrarrestar el accionar delincuencial de la estructura ilegal[153].

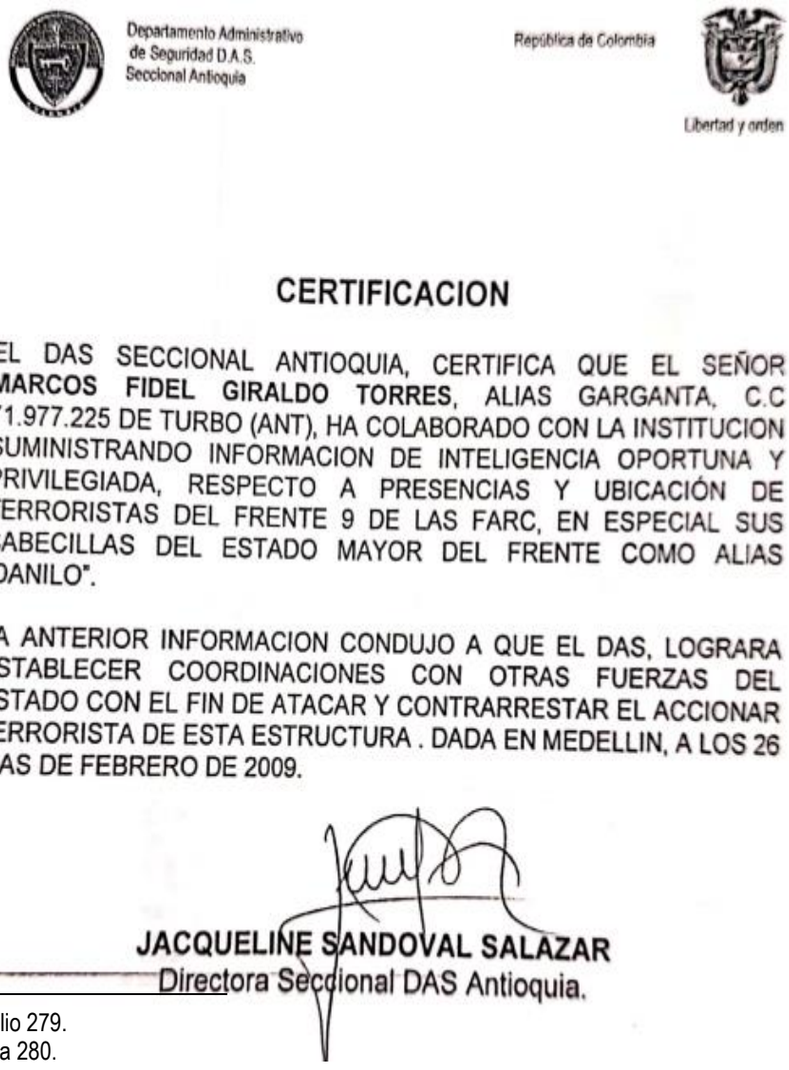

Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.
Seccional Antioquia

República de Colombia
Libertad y orden

CERTIFICACION

EL DAS SECCIONAL ANTIOQUIA, CERTIFICA QUE EL SEÑOR **MARCOS FIDEL GIRALDO TORRES**, ALIAS GARGANTA, C.C 71.977.225 DE TURBO (ANT), HA COLABORADO CON LA INSTITUCION SUMINISTRANDO INFORMACION DE INTELIGENCIA OPORTUNA Y PRIVILEGIADA, RESPECTO A PRESENCIAS Y UBICACIÓN DE TERRORISTAS DEL FRENTE 9 DE LAS FARC, EN ESPECIAL SUS CABECILLAS DEL ESTADO MAYOR DEL FRENTE COMO ALIAS "DANILO".

LA ANTERIOR INFORMACION CONDUJO A QUE EL DAS, LOGRARA ESTABLECER COORDINACIONES CON OTRAS FUERZAS DEL ESTADO CON EL FIN DE ATACAR Y CONTRARRESTAR EL ACCIONAR TERRORISTA DE ESTA ESTRUCTURA . DADA EN MEDELLIN, A LOS 26 DIAS DE FEBRERO DE 2009.

JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR
Directora Seccional DAS Antioquia.

[152] Ejusdem, folio 279.
[153] Ídem, página 280.

El Representante acusador en la vista pública ya referida[154], señaló que, respecto de este requisito **alias 'Garganta o Isaías'**, ha reseñado en las diferentes versiones libres, la verdad de los hechos criminales desplegados por personal que engrosaba el grupo armado ilegal; señaló ejecutores, rangos de direccionamiento y zonas de injerencia donde se llevaron a cabo dichos actos delincuenciales, lo que se vislumbra en el contexto criminal, en los patrones de macrocriminalidad y en los cargos que se describen en toda la decisión.

Aportó el Representante Acusador, al respecto diferentes certificaciones que dan cuenta de la colaboración suministrada por el postulado, con el fin de desmantelar la estructura armada ilegal. La colaboración con el desmantelamiento de la organización subversiva se resalta, al proporcionar datos precisos de sus integrantes, sitios donde se ubicaban, comandantes y armamento en su poder, entre otras circunstancias que permitieron no solo la entrega voluntaria de guerrilleros, sino la captura de otros más, como se avista en líneas anteriores.

Conforme lo anterior, el Fiscal, presentó **certificación emitida por el entonces Departamento Administrativo de Seguridad DAS** -26 de febrero de 2009-, en la que se advierte que, ha colaborado de manera efectiva, indicando oportuna y privilegiadamente, la ubicación de los integrantes del Frente Noveno de las FARC EP en Medellín-Antioquia, de manera especial a comandantes integrantes del Estado Mayor del Frente, como alias 'Danilo'[155].

[154] Audiencia concentrada del 4 de diciembre de 2014, precitada.
[155] Audiencia concentrada del 4 de diciembre de 2014, Cit.

El 4 de mayo de 2009, el Fiscal Especializado de Manizales, certificó que el exguerrillero**,** entregó información sobre los miembros de la organización subversiva que tuvieron participación en la toma guerrillera llevada a cabo en el corregimiento de Montebonito-Caldas en el año 2006. En el mismo sentido, se cuenta con certificación del 28 de enero de 2010 (proceso radicado 2006-00340), reconociendo el apoyo por parte del exmilitante, para la vinculación de los autores materiales e intelectuales en la mencionada operación ilegal, destacando además la intervención de *Hernán Gutiérrez Villada 'Kadafi', Rubén Darío Ortiz Giraldo 'Moncholo' y Jesús Elías López Paniagua 'Paisa'*[156]*;* adicional a ello, señaló el Representante acusador que **Giraldo Torres,** ha colaborado en la judicialización de varios integrantes de la estructura armada ilegal, lográndose así, la aprehensión de por lo menos cinco guerrilleros dirigentes y otros rasos -ver páginas 147 y 148, en las que se hace referencia a éstos-.

Con documento del 9 de marzo de 2009, el mismo Fiscal, precisó que, el excombatiente colaboró con la unidad investigativa de Policía Judicial del grupo de ilegales armados SIJIN-departamento de Caldas, a través de diferentes entrevistas y reconocimientos fotográficos, donde determinó como integrante de la organización delincuencial al hoy sentenciado, *Héctor Herney Becerra Guerrero 'Pillamera' y Abelardo Montes Suárez 'Michín'.*

De esta manera, se valoran diversas certificaciones, provenientes de entidades estatales que, dan cuenta de la información suministrada por **Marcos o Marco Fidel Giraldo Torres,** a fin de desmantelar la estructura armada delincuencial con la que militaba.

[156] Certificación del 28 de enero de 2010

2. Que haya suscrito acta de compromiso con el Gobierno Nacional

La Fiscalía presentó acta de acogimiento a la Ley 975 de 2005, en la que el alzado en armas, señaló haber *"pertenecido a las FARC, específicamente al Bloque María Córdoba (sic) o Bloque Noroccidental, Frente 47, como segundo cabecilla de dirección…"*[157], en ese orden, desde su entrega voluntaria, se comprometió a darle total acatamiento a los requisitos establecidos en el artículo 11, Ley 975 de 2005, ello con el fin de hacerse acreedor a los beneficios que consagra la misma normatividad.

Anexo al escrito donde expone su deseo de someterse a la Ley 975 de 2005, se comprometió a **cumplir con los requisitos de elegibilidad consagrados en la norma precitada,** indicando a la par, su firme deber de *"entregar información de la organización armada ilegal a la que pertenecía…"*[158]; con ello, se encuentra satisfecha la exigencia de suscribir diligencia con el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa, teniendo el deber principal de colaborar con la justicia y desmantelamiento de la organización guerrillera.

3. Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto

Respecto a la **dejación de armas**, presentó el delegado del ente acusador, ante la Sala de Conocimiento Certificado Operativo para la Dejación de Armas -CODA- No. 1409-2008 del 26 de junio de 2008[159], en el que se afirma que ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres,*** **perteneció a un grupo armado ilegal, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarlo**; así, se colma a plenitud la voluntariedad del

[157] Carpeta requisitos fase administrativa y judicial No. 1, folio 4
[158] Ibidem, folio 5.
[159] Comité Operativo para la Dejación de las Armas-CODA. Carpeta Requisitos fase administrativa y judicial, pág. 6.

excombatiente de no continuar perteneciendo a la organización delincuencial, y la entrega de armas como lo certificó la entidad competente.

> "…Marco Fidel Giraldo Torres suscribió, además del acta antes referida, solicitud de acogimiento a la Ley 975 de 2005, documento del 23 de mayo de 2008 en la cual expresó al señor ministro de la Defensa Nacional su voluntad de acogerse al trámite especial de Justicia y Paz, declarándose como integrante del Frente 47 de las FARC, desmovilizado individual y también expresando su voluntad de dar cumplimiento a los requisitos de elegibilidad de que se trata en esta audiencia. En constancia de ello, estampó en el documento aludido tanto su firma como su huella digital..."[160]

Es importante precisar que como muestra de la desmovilización del excombatiente y su reinserción a la vida civil, se cuenta con las diferentes actividades de formación, como fueron *"educación básica y educación media, educación formal, programas de formación laboral, educación para el trabajo y el desarrollo humano, proyecto de vida, programas de tratamiento penitenciario, maleta de películas y fomento de la lectura -cultura-, programa misión carácter y coraje -psicosocial-…";* además, realizó programas ocupacionales (nueve cursos) en el SENA *"marroquinería, círculos de productividad artesanal, PAI Brigadas de limpieza, servicios, recuperador ambiental, servicios y cultivos de ciclo corto, agrícola y pecuaria…"*, además de programas ocupacionales de educación para el tratamiento de desarrollo humano *"… SENA formación en Derechos Humanos y normatividad penal, promoción de los Derechos Fundamentales, Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, Fundamentos en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Teoría y Montaje de Circuitos eléctricos básicos, curso básico de sanidad bovina, Cría, levante y producción de codornices, entre otros*[161] ; de este modo, se da por cumplido este

[160] Audiencia concentrada del 4 de diciembre de 2014, Cit.
[161] Cartilla biográfica del interno, 24 de julio de 2017, folio 29 vto.

requisito, haciendo un llamado al postulado para que, continúe adelantando estudios que le permitan incorporarse de forma definitiva a la sociedad.

4. Que cese toda actividad ilícita

En audiencia pública del 4 de diciembre de 2014[162], respecto de esta exigencia, expresó el Investigador oficial que, a **Marcos o Marco Fidel** *"no se ha investigado por una conducta punible diferente a aquellas que cometió en su pertenencia al grupo armado ilegal de las FARC EP, careciendo en tal sentido de investigación por condena alguna en su contra…".*

Precisó el ente acusador que, con el fin de descartar la posible comisión de delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, se revisaron los sistemas de SIJUF, SPOA, SIJYP, sin que para el año 2017 registrara anotación alguna; de igual forma, en las audiencias realizadas de manera ulterior por la Sala, detalló sobre la verificación continua de los requisitos de elegibilidad, no informó así, el despliegue delincuencial por parte de **Giraldo Torres.**

El titular de la acción penal, a través de las distintas órdenes de trabajo, logró determinar que el postulado tiene sentencias e investigaciones acaecidas con anterioridad a su desmovilización, para tal conclusión, realizó diferentes consultas y solicitudes en la base de datos de la Fiscalía General de la Nación registros de Policía Nacional y en general en las entidades estatales.

Corroborando lo anterior, el Órgano indagador presentó documentos que relacionaban el *Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones -Oficina informática área*

[162] Primera sesión.

Administración de Informaciones-, dando cuenta que **Marcos o Marco Fidel,** figura en la base de datos de la Fiscalía General de la Nación a partir del año 1991, por los delitos de *secuestro extorsivo, hurto calificado y homicidio (hechos de 1999), reclutamiento ilícito, homicidio en persona protegida, tratos inhumanos y degradantes y rebelión (conductas del 2000), entre otros*[163]*;* relacionándose como hechos criminales desplegados con anterioridad a su desmovilización.

Atendiendo lo anterior, estima la Judicatura que, esta exigencia se encuentra cumplida de manera parcial, en la medida que, hasta el momento en que culminaron las vistas públicas e incluso hasta la data, por parte del Representante acusador, ni ninguna otra autoridad se ha evidenciado trámite alguno que curse en contra de **Marcos o Marco Fidel Giraldo Torres,** por conductas delictuales cometidas con posterioridad al abandono de armas.

5. Que entregue los bienes para que se repare a la víctima

Informó la Fiscalía de la causa en audiencia concentrada[164] que, el exmilitante no entregó bienes propios; a fin de constatar ello, el Acusador oficial, a través de órdenes de Policía Judicial del 23 de agosto de 2013, requirió a diferentes entidades -Oficinas de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, DIAN, DIMAR, DECEVAL, Bolsa de Valores, Ministerio de Transporte, entre otros-, recibiendo como respuesta que, tanto en CIFIN, DATACRÉDITO, Cámara de Comercio, Ministerio de Transporte y Oficina Agustín Codazzi, **no figura información a nombre del postulado[165].**

[163] Carpeta Requisitos Fase administrativa y judicial No. 3, folio 290 y siguientes.
[164] Audiencia concentrada del 2 de diciembre de 2014, primera sesión.
[165] Informe de bienes del Bloque Noroccidental de las FARC EP, Cit. Folios 15 y 16.

En tanto que, las *Oficinas de la Superintendencia de Notariado y Registro* de diferentes municipalidades del país, informaron que **el exsubversivo no registra como titular de derechos reales sobre bienes.**

La *Bolsa de Valores de Colombia,* a través del oficio No. 00002215 del 2 de octubre de 2013, informó que *"en la base de datos de los sistemas que administra dicha entidad… no se encontraron operaciones asociadas al postulado…"*

Finalmente, indagando respecto de los posibles bienes que pudiesen estar en cabeza de ***alias 'Garganta'***, la Fiscalía delegada, mediante consulta realizada en la página de la Dirección General Marítima, avizoró que, **no se halló registro de información, así como tampoco figura licencia o título de navegación vigente a su nombre.**

Una vez corroborado por parte del ente acusador que no tuviera bienes a su nombre, procedió a escuchar en diligencia aquellos enunciados por el exguerrillero que, estuvieron al servicio de la organización delincuencial:

-Versión libre del 22 de octubre de 2013, se escuchó a los postulados *Elda Neyis Mosquera García, Danis Daniel Sierra Martínez y Marcos o Marco Fidel Giraldo Torres,* quienes señalaron la existencia de una clínica construida en el corregimiento Santa Ana del municipio de Granada-Antioquia, por el Frente 42 de las FARC EP.

En versión del 4 de diciembre de 2015 y entrevista del 16 de febrero de 2016, se pronunció acerca de los siguientes inmuebles[166]:

[166] Ibidem, pág. 13 y ss.

-**Finca California**, ubicada en el corregimiento de Puerto Venus en Nariño-Antioquia, fue tomada por la agrupación armada ilegal y era administrada por un miliciano conocido como "Elmer" -sin identificar-, persona que manejaba las finanzas del Frente 47; el postulado la describió como una finca ganadera, donde había cultivos de "coca" y ganado, también allí el grupo irregular tenía diversos campamentos.

-**Finca La Julia**, situada en Pensilvania-Caldas (vereda Quebrada Negra), los propietarios fueron desplazados de forma forzada por no acceder al pago de sumas dinerarias que les exigía la guerrilla; allí, la organización delincuencial tenía bajo su dominio cerca de 100 cabezas de ganado.

-**Finca ubicada en Cetino, corregimiento de Bajirá (Mutatá-Antioquia)** -sin nombre-**,** este inmueble estaba a nombre de Germán Goez, conocido en la zona como "Pacho"; según lo indicó el insurrecto, la guerrilla forzó a los propietarios para firmar el traspaso, y de este modo quedar a nombre de Goez (sin que señale la identidad de las víctimas), allí, un sujeto identificado como Fernando Úsuga -progenitor del comandante del Quinto Frente, Jacobo Arenas- construyó una vivienda. Manifestó también que, la propiedad es de un grandor tal que, podía contener cerca de 300 cabezas de ganado y Respecto de Germán Goez, precisó que es un testaferro del grupo armado ilegal.

-**Finca La Jarra,** se encuentra situada en el corregimiento 'El Dos' de Turbo-Antioquia; **Marcos o Marco Fidel Giraldo Torres,** indicó que, en el año 1989, los propietarios de la finca fueron desplazados de la zona y al parecer la guerrilla la entregó a dirigentes de la Unión Patriótica (Uber Quintero y Sofronio Hernández), siendo repartida por el INCORA, produciéndose así la parcelación del terreno. Igual situación acaeció en la **Finca La Envidia,** localizada en la misma zona *"se desplazó a los dueños y se*

entregó a los dirigentes de la Unión Patriótica y ayudó en la parcelación el INCORA"[167].

-**Finca Antasales,** este inmueble al servicio de la organización delincuencial, se encuentra situada en la entrada del corregimiento 'La Balsita', municipio de Dabeiba-Antioquia.

-**Finca La Casona,** ubicada en la vereda 'Mulatos', San José de Apartadó *"en el año 1989 la tuvo la guerrilla y era Monte utilizado para ganadería y mantenían entre 250 y 300 reses, allí se hizo una casa por Fernando Úsuga papá del comandante del Quinto Frente Jacobo Arango, tenía aproximadamente 200 hectáreas y señala que esta finca todavía la tiene la organización".*

-Finca ubicada en San José de Apartadó, según lo manifestó **Giraldo Torres,** los documentos de propiedad de la finca figuran a nombre de Nicolás Gómez, dirigente de las milicias que operaban en dicha municipalidad; una persona conocida como 'Luis Largo' -colaborador del grupo insurgente-, era el encargado de administrar el bien, también señaló el postulado que este individuo era un dirigente del "partido comunista".

-**Finca La Roncona,** localizada en San José de Apartadó, señaló el excombatiente que, el propietario del predio hasta el año 1996 era un "testaferro" de la guerrilla llamado *Francisco Cortés*[168]. El predio era mantenido con dinero del mismo grupo armado ilegal y al parecer administrado por *Bartolo Cataño,* ***concejal de Apartadó,*** por el partido de la Unión Patriótica; también la dirigía *Ciano Cataño -hijo del mencionado concejal-*.

---

[167] Ibidem, folio 14, párrafo 4.
[168] Respecto de esta persona precisó el postulado: *"para el año 1996 Francisco Cortés, se robó un dinero de la organización y lo estaban buscando para matarlo, que todo el dinero que él movía era de la organización…"* ídem, pág. 15.

-**Finca ubicada en el corregimiento Punta de Piedra,** municipio de Turbo-Antioquia, según lo manifestó el excombatiente, se encontraba al servicio de la organización delincuencial, allí tenían ganado y era administrado por un sujeto identificado como *Carlos Correa,* miliciano que tenía injerencia en esa zona.

-**Establecimiento de víveres (incluso carnicería),** localizado en la vereda Samira, corregimiento de Puerto Venus, Nariño-Antioquia; era administrado por un individuo llamado *Islem Cañaveral,* también hubo apropiación de la vivienda en la que funcionaba el establecimiento.

-**Hacienda Currulao,** ubicada en el corregimiento de Currulao (entre Apartadó y Turbo), era una finca netamente ganadera, administrada por un sujeto conocido como *'Kiko' -sin identificar-.*

-**Finca Rancho largo,** según lo precisó **Giraldo Torres,** el propietario era conocido con el nombre de *Emilio Escobar,* a quien la guerrilla despojó de su bien. Se trató de un inmueble ganadero, administrado por *'Leoncio' -sin más datos-,* quien al parecer colaboraba con la organización delincuencial; del predio se encargaba *Carlos Correa,* antes referenciado.

Lo anterior da cuenta que, **Giraldo Torres,** no tenía bienes registrados a su nombre, como se expuso en principio; sin embargo, sí puso de presente propiedades que estuvieron de forma violenta al servicio de la organización insurgente; advirtiendo la Judicatura que, el exsubversivo, hasta este momento procesal ha cumplido con su deber de denunciar y entregar información frente a dichos inmuebles y demás elementos, teniendo el compromiso de, continuar suministrando información.

Respecto de los bienes enunciados, deberá la Fiscalía efectuar los actos investigativos inmediatos, en orden a establecer la viabilidad de declarar la extinción de los mismos a favor de las víctimas o en los casos en que sea procedente efectuar las diligencias necesarias ante Restitución de Tierras.

6. Su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito

La vinculación del insurrecto a grupos revolucionarios acaeció en el año 1984 cuando tenía 14 años de edad, de manera concreta en la Organización Juvenil de Colombia, vinculada al *Partido Comunista Colombiano,* agrupación de carácter marxista-leninista. Analizados los elementos de prueba allegados por el ente acusador, se logra colegir que ingresó dos años después -1986- al Frente Quinto del Bloque 'José María Córdova' FARC EP, en calidad de guerrillero raso, con influencia en el corregimiento 'Currulao' de Turbo-Antioquia, sin que se evidencie que **'Isaías o Garganta',** ingresó a la estructura irregular por narcotráfico o circunstancias que lo relacionen con la producción o comercialización de sustancias sicotrópicas.

Como se señaló con la postulada ***Elda Neyis Mosquera García***, si bien se trata de un requisito de elegibilidad de carácter individual, del acervo probatorio, no se avizoró que el nacimiento de la agrupación armada irregular se relacione con actividades de narcotráfico.

Asimismo, conforme a la sentencia C-370 de 2006, se analizan como requisitos adicionales de elegibilidad, los siguientes:

7. Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder y entregar información que permita establecer el paradero de las personas desaparecidas

El postulado no entregó información que condujera a la liberación de personas secuestradas por parte de las FARC EP en ese momento, empero sí brindó información en las audiencias públicas y en las diferentes versiones libres que, permitieron el esclarecimiento de hechos criminales, conduciendo a la verdad de lo acontecido, como circunstancias temporales y espaciales, así como autores de los mismos.

> "Ha permitido con sus versiones el esclarecimiento de los hechos donde tuvo participación, así como la identificación de la estructura armada a la que perteneció. Información que aportó en sus versiones individuales, como conjuntas, igualmente **hizo señalamiento de fosas ante la unidad de exhumaciones de Justicia Transicional, para la recuperación de víctimas sepultadas en las zonas selváticas donde se produjeron los hechos"**[169]

En cuanto a información que permitiera establecer el paradero de las personas desaparecidas, además de brindar datos concisos en los cargos de homicidio y desaparición forzada, el Representante de la Fiscalía, allegó entrevista realizada al postulado, el 6 de enero de 2014, en la que manifestó "… Me sacan para la comisión de limpieza de Rubén, y en marzo de 1995 me recogen para la compañía de Jacobo, para ir a los municipios de Ituango, Peque y parte Tierralta Córdoba y cogimos unos suecos y eran los ingenieros de la empresa Urra y peleamos con el ejército, saliendo cogimos cuatro señores que decían ser paracos y los enterramos en El Loro… Queda a amos o menos (sic) una hora y media o dos horas de Urrao, yo les presté guardia estuvieron dos días amarrados… En mayo nos metemos a Ituango al comando de la Policía… eso fue en 1995… También hubo una reunión con todos los dirigentes de la

[169] Radicado 20176670015151, oficio del 31 de julio de 2017 DINAC, emanado de la Fiscalía 17 delegada ante el Tribunal.

Unión Patriótica y el Partido Comunista, en ese campamento hay un montón de gente enterrada en el caserío indígena de Puerto Lleras y de la reunión sacaron a doce personas que los mataron y los enterraron por allá… separamos a 12 personas que matamos y enterramos por allá en el caserío indígena de Puerto Lleras, también hay otros tres señores enterrados por allá que creo que son arrieros que mandó 'El Alemán' para hacer inteligencia, esos señores vieron una comisión de guerrilla y pensaron que era el ejército y cuando fueron a hablar con el ejército se dieron cuenta que era la guerrilla y los amarramos tres días y también los enterramos…"[170]

Respecto a la anterior manifestación, el excombatiente adujo que, en 1995 se produjo la masacre de Churidó Pueblo, siendo comandante del personal, empezaron a efectuar limpieza en las 'Bananeras' e indicó que, personas vinculadas a la Unión Patriótica decían a quién se debía asesinar[171]; sin embargo, expresó que, al interior de la organización no se cuestionaba ni preguntaba por dichas órdenes y, efectuó manifestaciones que permitieron a la Fiscalía documentar los cargos criminales con el objeto de que se conozca la verdad de lo acontecido y bajo ese entendido cumplir con dicho pilar.

Afirmaciones como "… El día 11 de noviembre del año 1994, los Frentes 5, 18, 34, 57, 58, al mando de Iban (sic) Marques (sic) Efraín Guzmán, Jacobo Arango, Rubín Morro Israel y Érica, tomaron por asalto la población de San Pedro de Urabá, Antioquia, allí hubo un Policía herido, se emboscaron a los paramilitares que venían a reforzar la policía, hubieron (sic) varios paras muertos y varios heridos entre ellos el máximo jefe Carlos Castaño, en la retirada la guerrilla secuestró cuatro (4) campesinos y los asesinó en el Volcán de Cacahual, los enterraron cerca al volcán… También murió un guerrillero del Frente 34…"[172]

"En junio del año 1995 se asesinaron 12 personas en el sitio Juguamiandó (sic) y Ancáis cerca de una comunidad o corregimiento de Pueblo Nuevo, esta gente fue muerta por orden de Iván Márquez, Efraín Guzmán, Isaías Trujillo, Rubín Morro, Jacobo Arango, y se enterraron en la finca del señor

[170] Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No. 2, Cit. Pág. 155 y 156.
[171] Ibidem.
[172] Ibidem, folio 157.

apodado *El Cubano,* esta gente se le dio muerte, unos a tiros y otros a machete, están enterrados en 4 fosas…"[173]

"… El 15 de marzo del año 2005 fueron secuestrados y muertos y enterrados 2 jóvenes de nombre Fabio nelson (sic) Montoya y Germán Alonso Martínez en la finca el carriel, esta finca pertenece al municipio de Pensilvania Caldas, según información uno de ellos era soldado campesino el otro era informante del ejército, a estos jóvenes los mató y los enterró alias Rigo Manuel y Murcia, están enterrados a 10 minutos de la casa de la finca El Carriel Mauricio o Pite…"[174]

"… Homicidio del señor Mario en la vereda El Sancudo de Marulanda Caldas, lo mató Fermín Antonio Cardona alias Arnulfo, alias Esteban fue en septiembre del año 2007 a este señor, según fuentes informantes de la guerrilla fue el que dio la información para que el ejército diera muerte al comandante Fabio y rescataran al industrial Diego Mejía que en ese momento se encontraba secuestrado por las FARC, Frente 47, que estaba al mando de alias Gadafi…"[175], han permitido que la Fiscalía como titular de la acción penal, realice las pesquisas necesarias para que se dé el esclarecimiento de hechos delictivos y, se logre la recuperación de los cuerpos desaparecidos.

También precisó **Marcos o Marco Fidel,** que en 1992 se realizó una toma guerrillera, a fin de reclutar menores, una significativa fue la llevada a cabo en una comunidad indígena de "Isletas" (Chigorodó-Antioquia), estos nativos eran conocidos como 'Los Farid'; en el Frente 5 del Bloque 'José María Córdova', se *"ejecutaron"* varios jóvenes enlistados forzadamente; según lo precisó el excombatiente, muestra de ello fue, alias 'Jazmín' *"fue asesinada por haber sostenido relaciones con un civil, Belisario Zae, la fusilaron en una vereda que se llama Caraballo, está enterrada en una finca del señor Roque Benítez, está junto a un árbol que se llama Jobo o Ciruelo, como a 4 mts de la raíz del árbol, yo estoy en capacidad de señalar donde está enterrada…"*[176], dando así

[173] Ídem, folios 165 y 166.
[174] Ejusdem, pág. 161.
[175] Ídem, folio 165.
[176] Ibidem, entrevista del 16 de noviembre de 2012, folio 213.

cuenta al ente investigador sobre la posible ubicación del cuerpo desaparecido de una menor reclutada.

Bajo circunstancias similares, se asesinó a alias *'Indira' -menor de 14 años reclutada-,* quien era de San José de Apartadó (barrio La Cadena), la menor manifestó que no deseaba continuar perteneciendo al grupo guerrillero, pidiendo "la baja", atentando incluso contra su integridad física, por lo que ella misma se dio un tiro en una de sus extremidades inferiores; así, por consejo de guerra realizado por *Jacobo Arango*[177], fue "ajusticiada" y su cuerpo enterrado en una finca de propiedad de *Joaquín Ruedas, en la parte superior de 'Arenas Altas'*; precisó **el exmilitante** *"no sé donde (sic) está exactamente porque la mataron como a las 6 de la tarde y la fueron a enterrar al otro día, al parecer está en una cacaotera que había…"*[178]

> "Un joven de 16 años, alias Arles, es hijo de un señor Libardo Moreno, que vivía en Nueva Antioquia y también en Apartadó, a este muchacho lo mató otro guerrillero en la vereda Caraballo, al parecer fue accidental, la herida fue en el rostro, él se encuentra enterrado en la vereda Caraballo, aproximadamente a 500 mts de la caseta comunal en un filito, recuerdo que murió el 13 de enero de 1990, sé dónde está enterrado porque yo lo estuve ayudando a enterrar… Durante la escuela de 1991, en un punto que se llama Mulatos Medios, aproximadamente a 20 minutos del río Mulatos, esa escuela de entrenamiento de las FARC, duró como 4 meses, allí fusilaron aproximadamente a 10 muchachos menores de edad… están enterrados a 20 minutos de la orilla del río Mulatos, se entra por la finca de una señora que le dicen *'La Viuda'*, al parecer hay 13 cadáveres en el mismo sitio…"

> "… Alias Gallinazo, en total fueron como de 8 a 10 personas, tuvieron 2 días los despacharon que se fueran y que Raulito se quedara, una vez se fueron, amarraron a Raulito de las manos y del cuello y lo llevaron a una cacaotera a orillas de la quebrada Aguas, ya el hueco estaba hecho, yo fui uno de los que lo llevé, junto con

[177] Ver píe de pág. 13.
[178] Entrevista del 16 de noviembre de 2012, pág. 213, Cit.

> alias Fermín o El Grillo, el muchacho decía que no lo mataran, pero la orden ya estaba dada… se utilizó peloto (sic) de fusilamiento, formado por tres combatientes con revólveres, pero uno solo tenía balas de verdad, los otros dos, balas de salva, en este hecho los tres apuntamos a quema ropa en la cabeza y accionamos las armas, una sola vez, el muchacho murió de una, se enterró allí mismo… Los otros también están enterrados allí, fueron fusilados por consejo de guerra, los cuerpos se encuentran en Mulato Medio, en una fosa, estoy en capacidad de mostrar donde se encuentran…"[179]

De lo anterior, ningún dato investigativo realizado por el titular de la acción penal se puso en conocimiento de la Judicatura, por tanto, atendiendo la gravedad de lo dicho por el postulado, la reparación de las víctimas y, considerando que se trata de sentencias parciales se INSTARÁ al delegado acusador para que, precise en futuras vistas públicas qué actos indagatorios o procesos judiciales se han desplegado con *el secuestro de los cuatro campesinos asesinados y enterrados cerca al volcán de Cucahual, las 12 personas asesinadas en Jiguamiandó y Ancáis, enterrados en la finca de alias 'El Cubano'; los secuestros y homicidios de Nelson Montoya y Germán Alonso Martínez, enterrados en la finca El Carriel, así como la muerte de un señor "Mario"; el homicidio de 'Jazmín' inhumada en la finca 'Roque Benítez', además de los alias 'Indira' y 'Arles'* asesinados en las circunstancias antes referenciadas, debiendo también informar sobre la recuperación de los restos óseos de los mencionados, estimando que el postulado ***Giraldo Torres,*** brindó amplia información para realizar actos de prospección y/o exhumación.

Adicional a como se precisó, el excombatiente en las diferentes versiones libres y sesiones de audiencia, suministró datos precisos que conllevaron al conocimiento de

[179] Ejusdem. A folio 232, se avizora en igual sentido, declaración similar, respecto del homicidio de una guerrillera conocida con el alias de Nagive, al respecto informó el postulado *"… A esta guerrillera la mandó a fusilar Cristóbal y está enterrada en la vereda Caraballo, en este fusilamiento estaba Walter, Henry y mi persona, no se sabe cual (sic) disparó porque en ese entonces existía un pelotón de fusilamiento y de los tres, a dos le dejaban tiros de salva y al tiempo apuntaban hasta que dieran la orden de disparar y a la final no se sabía quién era el que disparaba, nosotros mismos la enterramos en la vereda Caraballo y recuerdo exactamente el sitio…".*

circunstancias temporo espaciales en cargos de *homicidio y desaparición forzada,* cumpliendo de manera parcial la exigencia de **liberación de personas secuestradas o entrega de información que permita establecer el paradero de personas desaparecidas.**

Teniendo en cuenta, toda la información antes relacionada, ***se exhorta al ente investigador*** para que, si aún no se ha realizado, se desplieguen los actos urgentes necesarios, a fin de hallar los cuerpos de las víctimas de desaparición forzada, además de formular imputación si es del caso, por las conductas delictuales de reclutamiento ilícito, homicidio y desaparición que en esta Jurisdicción no han sido documentadas y de las que se percibe su conocimiento mediante entrevista o diligencia de versión libre, debiendo informar a la Judicatura al respecto.

8. Colaborar con la justicia, encaminado ello a lograrse el gozo efectivo de los derechos de las víctimas -verdad, justicia, reparación y no repetición-

Es importante hacer referencia a todo lo analizado, con el fin de no incurrir en repeticiones superfluas; por tanto, téngase en cuenta, la labor ejercida por ***Marcos o Marco Fidel Giraldo Torres 'Isaías o Garganta',*** al brindar información significativa de la agrupación subversiva al ente indagador -génesis, estructura, entrenamiento, hechos criminales, entre otros temas-, además de contribuir para la desmovilización de varios miembros de la organización, la ubicación de lugares donde se escondía material bélico, el hallazgo de los desaparecidos, la verdad sobre los hechos criminales en los que tuvo responsabilidad; diligencias que sin dubitación alguna contribuyen con la justicia y la reparación de las víctimas, satisfaciendo con ello esta exigencia normativa.

2.4 PEDRO LUIS PINO VALDERRAMA O BALDERRAMA[180] -miembro suplente del estado mayor Frente 47[181]



- **Individualización e identidad del postulado**

Fue conocido en la agrupación guerrillera como *"Martín, Fuego Verde o Héctor Villalobos";* se identifica con cédula de ciudadanía número **11.900.723 de Unguía-Chocó[182];** nacido en Tierralta-Córdoba, en junio 10 de 1965, en la actualidad con cincuenta y seis años de edad, hijo de *Jesús Emilio y María Mercedes*; estado civil, unión libre con *Luz Many Vásquez Mena,* con dos hijos. En cuanto a su grado de escolaridad, culminó bachillerato académico cuando se encontraba recluido, realizando además otros estudios[183]. Antes de ingresar a la estructura criminal, se dedicaba a la agricultura.

---

[180] Carpeta Fase Administrativa y Judicial No. 4, folio 282 se avizora en el Informe de Consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil que el postulado tiene como apellidos PINO VALDERRAMA, sin embargo, a página siguiente (283) en el Informe sobre Consulta Web se precisan sus apellidos como PINO BALDERRAMA, sin que se especifique la razón de la diferencia en la inicial del segundo apellido; en ese orden para todos los apartes de la decisión entiéndase la identidad del postulado como **PEDRO LUIS PINO VALDERRAMA O BALDERRAMA.**

[181] Audiencia concentrada, noviembre 28 de 2014 (récord 00:45:42) Cit.

[182] El postulado tuvo una cédula de ciudadanía expedida a nombre de ***Edgar Alberto Gómez Morales, con cupo numérico 71.692.956 de Medellín-Antioquia;*** sin embargo, a través del informe de laboratorio, Informe de investigador de laboratorio de julio 28 de 2008, suscrito por la investigadora criminalística del grupo de Lofoscopia del nivel central del CTI, Gloria Esperanza Cortés Cleinton; el punto 9 refiere a la interpretación de resultados, donde se concluye que *Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama,* se identifica con el número de cédula mencionado y se identificó plenamente con base en la reseña decadactilar tomada por la Lofoscopista Helena Pilar Vaquero y la información que reposa en la Registraduría Nacional del Estado Civil (audiencia concentrada de febrero 24 de 2016, sesión primera, récord 00:20:30); además se allegó Reporte de persona, reinsertados, dirección nacional cuerpo técnico de investigaciones a nivel central e informe consulta AFIS, Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de Identificación (folios 140 y siguientes. Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No. 2).

[183]Cursos desarrollados en el SENA: cría, levante y producción de codornices; procesamiento de madera y alistamiento de equipo; secado técnico de madera; elaboración de cartas de producción; curso básico de sanidad bovina y mecanizado final de maderas.

Como **características morfológicas**, *Pino Valderrama o Balderrama,* presenta: 1.65 m. de estatura, contextura media, piel blanca, cabello liso, entrecano, ojos castaño oscuro y barba corta escasa; como señales particulares tiene, cicatrices en el muslo parte lateral izquierda, dedos de la mano No. 7 y en el labio infra izquierdo.

- **<u>Vinculación con la agrupación armada ilegal y deserción</u>**

Señaló el insurrecto que, en el año 1988 fue escogido como concejal en el municipio de Unguía-Chocó, por el partido de *la Unión Patriótica,* permaneciendo en el cargo hasta 1992; luego, fue *diputado de la Asamblea* durante un año, recibiendo amenazas de grupos paramilitares, decidiendo colaborar con la guerrilla. Se vinculó como guerrillero del *Frente 47, Bloque 'José María Córdova' -FARC EP-,* en el año 1997, cuando contaba con treinta años de edad[184], recibiendo instrucción político-militar cerca de dos años; tuvo como zonas de influencia los departamentos de Caldas y Antioquia (zona oriente, Argelia, Nariño y Sonsón) y, en el año 2000, fue subalterno de *Elda Neyis Mosquera García 'Karina'*.

Como una de sus acciones delincuenciales más destacadas fue *"la toma guerrillera al municipio de Nariño-Antioquia"* acaecida en 1999. Entre los años 2001 a 2003 fue nombrado como *instructor político-militar* en los campamentos guerrilleros.

En el 2004 fue designado *comandante de escuadra,* destacándose por realizar múltiples reclutamientos ilícitos. Desertó de la organización criminal en septiembre 7 de 2007; su captura se hizo efectiva en enero 3 de 2008.

[184] Versión libre de marzo 8 de 2010.

- **Proceso de postulación**

Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama 'Martín, Fuego Verde o Héctor Villalobos', como acaba de indicarse abandonó las armas de manera voluntaria y a través de escrito del 26 de 2007, dirigido al Ministro de la Defensa Nacional, manifestó su voluntad de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz[185].

Mediante certificación No. 2774-2007, acta No. 24 del 7 de diciembre de 2007 (dada el 21 del mismo mes y año), el Comité Operativo para la Dejación de las Armas CODA, señaló que **Pedro Luis,** en calidad de exintegrante del Frente 47 de las FARC EP, perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla. Por tanto, se permitió el ingreso del mencionado al proceso de reincorporación y otorgamiento en su favor de los beneficios jurídicos y socio-económicos de que trata la Ley 418 de 1997[186].

El Ministerio de Defensa Nacional, con oficio No. 41390/MDN del 12 de junio de 2008, dirigido al entonces Ministro del Interior y de Justicia *-Carlos Holguín Sardi-,* anexó listado de postulados a la Ley 975 de 2005, miembros de las FARC EP y EPL que se desmovilizaron de manera individual y fueron certificados por el CODA, ocupando **Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama,** el renglón número 36[187]. A la par, el Ministro del Interior, remitió la misma información, al Fiscal General de la Nación (doctor Mario Germán Iguarán Arana) -oficio No. OFI08-17390-DJT-0301- el 18 de junio de 2008[188]. El 23 de junio de 2008 la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la

[185] Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No. 2; Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama, perteneció al Bloque 'José María Córdova', Frente 47, pág.80.
[186] Ibidem, folio 79.
[187] Ibidem, pág. 84.
[188] Ejusdem, pág. 87.

Paz, emitió acta de reparto No. 252, asignando el conocimiento del exmilitante al despacho 29 con sede en Bogotá[189]**.**

Dicho despacho emitió orden No. 001 del 1º de julio de 2008, a través de la que se ordenó *realizar entrevista al postulado, actividades previas a la diligencia de versión libre -hoja de vida del postulado, verificación de su plena identidad, manifestación escrita de su acogimiento a la Ley 975 de 2005, antecedentes penales, relación de hechos atribuibles, posibles víctimas, etc.-,* se estableció también citar y emplazar a las víctimas, fijándose el edicto en la Secretaría de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, el 5 de noviembre de 2008, desfijándose el 3 de diciembre del mismo año, así como la separata publicada en el diario El Tiempo el 22 de marzo de 2009[190].

El 16 de febrero de 2011, la misma Unidad, con Acta de reparto por reasignación No. 948, dispuso el conocimiento de ciertos procesos de diferentes excombatientes a la Ley de Justicia y Paz, al Despacho 39, correspondiendo así el seguido en disfavor de **Pino Valderrama o Balderrama;** posteriormente, el 6 de mayo de 2011, la Unidad de Fiscalías en la materia, emitió Acta de Reparto 1015, destinó la documentación de 50 causas seguidas en contra de exmilitantes de las FARC EP, a la Oficina 44, por tanto le correspondió, el proceso penal con radicado No. **110016000253 2008 83388,** seguido en contra de ***alias 'Martín, Fuego Verde o Héctor Villalobos'***[191].

Pino Valderrama o Balderrama, en diligencia de versión libre conjunta realizada en sesiones desde el 20 al 24 de febrero de 2012, ratificó su interés en acogerse a la Ley de Justicia y Paz[192], reconociendo su pertenencia al Frente 47 del Bloque 'José María Córdova' FARC EP.

---

[189] Ídem, folio 98; en página siguiente, 103, se avizora remisión de proceso de Pino Valderrama o Balderrama, lista 28.
[190] Ibidem, pág. 236 y siguientes.
[191] Lista 42, desmovilizado individual; ídem, pág. 91.
[192] Carpeta Fase Administrativa y Judicial No. 2, folio 221, Informe No. 53358/OT 10679.

- **<u>Formulación de imputación</u>**

Nos ocuparemos de indicar el proceso de formulación de imputación y medida de aseguramiento, ante Magistrado con Función de Control de Garantías.

Audiencia de formulación de imputación	**Conducta punible**	**Imposición de medida de aseguramiento**	**Acta**
Marzo 12 de 2013	<u>Cargo 1.</u> Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con utilización ilegal de uniformes e insignias y entrenamiento para actividades ilícitas -desde 1997 hasta el 6 de septiembre de 2007, Granada, Cocorná, Carmen de Viboral, Argelia y Nariño-Antioquia, así como Florencia y Samaná, Caldas-. <u>Cargo 2.</u> Homicidio en persona protegida de Luis Eusebio Osorio Ramírez y Uber Antonio Carmona Arias -15 de noviembre de 2004, en Samaná, Caldas- <u>Cargo 3.</u> Homicidio en persona protegida de Gilberto Gómez Clavijo en concurso heterogéneo con tentativas de homicidios en personas protegidas (en homogeneidad) de Santiago Giraldo, Garbelly Cárdenas López y Nelson de Jesús Bedoya Molano -9 de julio de 2005, en Samaná, Caldas- <u>Cargo 4.</u> Homicidio en persona protegida de Celso de Jesús Giraldo Gutiérrez -25 de septiembre de 2004 en Pensilvania, Caldas-	Se impone medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.	54

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Cargo 5. Concurso homogéneo de desapariciones forzadas en concurso heterogéneo con homicidios en personas protegidas de Virgilio Ramírez Buitrago y José Uriel Jaramillo García -15 de febrero de 2003 en Samaná, Caldas- Cargo 6. Homicidio en persona protegida de Jainniver Hincapié Arango -11 de junio de 2005 en Samaná, Caldas- Sesión de audiencia reservada (menores de edad): Cargo 7. Reclutamiento ilícito en concurso heterogéneo con desaparición forzada y homicidio en persona protegida de PMP -octubre y noviembre de 1999 en Argelia, Chocó- Cargo 8. Reclutamiento ilícito de NHN -año 2002 en Argelia, Antioquia- Cargo 9. Reclutamiento ilícito de YALL -17 de octubre de 2001 en Argelia, Antioquia-		
Enero 20 de 2014	Patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada: *Luz Ney Arango -17 de febrero de 2002 en Argelia, Antioquia- *Luis Adolfo Gómez Holguín -octubre de 2001 en Argelia, Antioquia- Patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito:		2

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	*Yised Tatiana Osorio Cifuentes -septiembre de 2001 en Pensilvania, Caldas- *Deimer Arley Osorio Cifuentes -septiembre de 2001 en Pensilvania, Caldas- *Deicy Ocampo Henao -15 de julio de 2001 en Argelia, Antioquia- *Jorge Alexander Parra Vargas -1 de agosto de 2002 en Argelia, Antioquia- *Luz Adriana Echeverri Dávila -14 de mayo de 1999 en Argelia, Antioquia- *Luz Andrea Quintero Salazar -16 de diciembre de 1999 en Aránzazu, Caldas- *Verónica Bueno Buitrago -18 de noviembre de 1998 en Aránzazu-Caldas- *Carlos Mario Parra Vargas -1 de agosto de 2000 en Argelia-Antioquia- *Orusley García Buitrago -junio de 2001 en Samaná-Caldas- *Miguel Argiro García Buitrago -agosto de 2001 en Samaná-Caldas- *Efraín Giraldo Londoño -12 de marzo de 1998 en Samaná-Caldas- *Luis Antonio Cano Cardona -2 de agosto de 2001 en Argelia-Antioquia- *Carlos Ariel Betancur Bernal -14 de junio de 2001 en Pensilvania-Caldas- *Darío de Jesús Agudelo Aguirre -4 de		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	mayo de 2000 en Argelia-Antioquia- *José Danilo Pérez Morales -14 de junio de 2001 en Pensilvania-Caldas- *Geovanni Marulanda González -20 de junio de 2000 en Sonsón-Antioquia- *Luis Carlos Carmona Serna -12 de octubre de 1998 en Sonsón-Antioquia- *Luis Fernando Cuervo Castañeda -17 de enero de 2000 en Samaná-Caldas- *Luis Arcángel Guarín Guarín -15 de febrero de 2000 en Alejandría-Antioquia- *Luis Alberto Hernández Hernández -1 de enero de 2000 en Samaná-Caldas- *Lucely Sánchez Loaiza -12 de marzo de 2001 en Florencia, Caldas- *(en concurso con homicidio agravado)* *Neptaly Galeano Bermúdez -8 de julio de 2000 en Samaná-Caldas- *Norbeiro Montes Rondón -diciembre de 1999 en Sonsón-Antioquia- *Wilson Hernán Henao Montes -15 de julio de 1999 en Argelia-Antioquia-		
Enero 22 de 2014	*(Hecho colectivo No. 144) ocurrido en Argelia-Antioquia, el 26 de abril de 2002, acaeciendo la <u>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de:</u> *Yidma Uvenlly Sánchez Marín, Tito	Se impone medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.	4

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Antonio Sánchez Narváez, Paula Rosa Marín Cardona, Ramón Elías Arango Buitrago, Wilfer Mauricio Arango y Dairon Orlando Arango Sánchez *Luz Amparo Jiménez Echeverri, Marco Antonio Holguín Holguín, Vidalia, Sandra Patricia, Yorman Andrés, Johan Estiven y Michel Cayana Holguín Jiménez *Marleny Gómez Suárez, José Noé Arango, Yeny Marcela y John Esteban Arango Gómez *Mariela Gallego Cardona, Luz Ángela, Nélida Gallego y Luz Andrea Gallego *Joaquín Emilio Orozco Quintero, María Rosa Muñoz Henao, Saúl Orozco Muñoz *Blanca Cielo Cardona Sánchez, José de Jesús Henao Gallego y Jesús Eduardo Henao Cardona *Gilberto Granada Orozco, Martha Lucía Loaiza Zuluaga, Norman Leandro y César Danilo Granada Loaiza *Asdrúbal de Jesús Manrique Villada, Gloria Manrique, Santiago y Davinson Manrique Manrique *José Eliseo López Cardona, María Amanda Loaiza, Leidy Tatiana y Wilton Andrey López Loaiza *Edelmira Loaiza de Henao y Germán de		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Jesús Henao Gallego *María Odilia Rendón Ramírez, Félix Antonio Cárdenas Buitrago, Efraín, Lidier de Jesús, María Yalenis, Diego de Jesús, Ana Sofía, Yon Fredi, María Yuliana Cárdenas Rendón *Gloria Holguín Holguín, Gustavo Bedoya Valencia, Luz Vianed y John Helmer Bedoya Holguín *Antonio José García Narváez y Carmen Tulia Galeano *María Yolanda y Leidi Patricia Ospina Soto, Gildardo Benavides Holguín, Juan Carlos y Harfaeni Benavides Ospina. *Gilma Henao Martínez, Pablo Emilio Orozco Giraldo, Duván de Jesús, Henry de Jesús, Ferney de Jesús y María Beatriz Orozco Henao. *Alicia Ocampo de Hincapié y Lázaro Antonio Hincapié Granada. *María Nancy, Adonai de Jesús, Leidy Bibiana, Pedro Pablo, Edir Fermín, Sebastián Enrique, Leodan, Luis Arbey, Yuliana Adela, Deiby Arley, Martha Verónica Jiménez Bernal, Luis Enrique Jiménez Arango y María Nubia Bernal García. *Jesús Antonio y Heriberto Antonio Vásquez Cuervo, María Ligia Serna		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Isaza, Alonso de Jesús y Dioselio Vásquez Serna. *Rogelio Antonio Ramírez Martínez *Antonio María Orozco Loaiza *María Gabriela Valencia Valencia, Marco Aurelio, Leidy Bibiana, Abel, Erica, Mónica y Jorge Iván Dávila Valencia *Guillermo García Álzate, Martha Cecilia Ramírez García y Leidy Johana García Ramírez *Juan de Jesús Ríos Ríos y Alba Celine Ríos Agudelo *Jaime Alberne Gallego Henao, María Nancy López Loaiza y Verónica Gallego López *Aura Rosa Villada Vélez, Gustavo Manrique Narváez, Ángela María y Jasmín Eugenia Manrique Villada *Alberto de Jesús Gallego Cárdenas y María Diocelina Henao de Gallego *Martha Elena Trujillo Narváez y Luis Dago Trujillo * María Nora Suaza Escalante, John Fabio, Doris, Efraín, Gloria, Marleny y Daniel Antonio Álvarez Suaza *Darío Granada Orozco y Luis Granada *María Julia Orozco Dávila, Juan de la		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Rosa Arango Ocampo, Martha Nelly, Juan Carlos, Andrés Mauricio, Leidy Natalia, Diego Alejandro y Marisol Arango Orozco *Libardo de Jesús Arias Arias, Graciela Arias de Arias, Rogelio de Jesús y Javier de Jesús Arias Arias *José Octaviano Rendón Rendón, Rosa María Ramírez Suárez, Lucrecia, Margarita, Yury Viviana Rendón Ramírez *José Gabriel Ocampo Nieto, Donelia Osorio López y Albeiro, Gilberto, Nelson, Luis Gabriel, Robeiro, Miriam y Doralba Ocampo Osorio *Reinaldo Suaza Granada, Gabriel Antonio, Germán Arley, Elkin Reinaldo, Olier de Jesús, Olga Beatriz, Adriana María, Eva Cristina, Diego Fernando, Daniel Alexander y Gabriel Antonio Suaza Arias y Gabriela Arias García * María Nora Ocampo Isaza, Antonio de Jesús Vásquez Serna, Germán de Jesús, Germín de Jesús, María Nancy, Jaider Andrés Vásquez Ocampo *Samuel Arias Arias, María Dolly Vásquez Serna, María Sorany, María Estella, Iván de Jesús Arias Vásquez *Dulfary Manrique Villada, Wilder Alberto		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Arango Arango, John Alexis y Ana Cristina Arango Manrique *María Gladys Valencia Muñoz, Gildardo de Jesús Muñoz Orozco, Carlos Alberto, Dayron, Tatiana y John Fredy Muñoz Valencia *Iván Antonio Toro Serna y María Oliva Serna Salazar *Isidro Antonio Loaiza Loaiza, María del Socorro Bedoya Gallego y John Jairo Loaiza Bedoya *María Romelia Martínez de Ramírez, Carlos Aurelio Ramírez Duque y Ángel Raúl Ramírez Martínez *Lilia Arango Arango, Francisco Javier Cardona Noreña, Diana Yasmid, Norma de Jesús, Arley y Wilmar Cardona Arango *Rodrigo de Jesús Osorio Ocampo, Edilma Cardona Ocampo y Laura Valentina Osorio Cardona *María de Jesús Ocampo de Marín, Juan Pablo Marín Osorio, Roberto, Rocío, Héctor y Jorge Alberto Marín Ocampo *María Yolanda Aristizábal Arango, Alcardo Valencia Ciro, Javier Antonio, Elisandro, Ángela Rosa, Nancy Lorena y Juan Esteban Valencia Aristizábal *Isidro Antonio Loaiza Bedoya		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	*Ovidio Arango Agudelo, María Melania Martínez Ospina, Mónica Marcela, Diober, Juan Camilo, Yolima y Elizabeth Arango Martínez *María Amparo Salazar de Rendón, Jairo de Jesús Rendón Ramírez, María Seneida, Iván de Jesús, Albeiro de Jesús, Omaira, Mari Luz, María Sorley y Juan Carlos Rendón Salazar *Tiberio de Jesús Quintero Pamplona, María Rocío Toro Murillo, Sandra Milena, Carlos Andrés, Víctor Alfonso, Cristian Adrián, Leandrea, Alexander, Nadia y Vanesa Quintero Toro *Gladys, Robeiro, Oliseo, Argemiro, Alirio y Jorge Arley Ocampo Isaza, Luis Javier Ocampo Loaiza y Ligia de Jesús Isaza Isaza * César Darío Ramírez Martínez *Guillermo Arcila Serna, María de Jesús Daza Giraldo, Mariela Gabriela Giraldo, Ofelia, Sorany, Yurleny, Bayron, Yaneth, Jairo, Judy, Merary Arcila Daza *Rosa Mery, Carlos Ovidio Ramírez Martínez y Wilson Castaño Ramírez *Mario de Jesús Arango Gallego, Miriam del Carmen Rendón Hernández, Yenifer Andrea Arango Rendón *Martha Oliva Ocampo López, José Adán		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Zuluaga Narváez, Henry Arnobis, Lladqueline, Angie Dayana, Santiago Zuluaga Ocampo *Guillermo Osorio Granada, Diana Patricia Osorio Jiménez, Nancy Julieth Osorio Osorio y Rosario Granada de Osorio *Olga Cecilia Rendón Ramírez, Gloria Aidé, Alexander, Luz Miriam, Fabián, Marleny, Jovana y Yeimi Lorena Orozco Rendón. *Lucila Carmona Loaiza, Conrado Morales Valencia, Liliana Marcela, July Andrea, Carlos Alberto y Diego Alejandro Morales Carmona *Rubén Darío Henao Gallego y Mario Henao Serna *Gabriela Osorio de Benjumea, Gustavo Benjumea Franco, John Wiilfer, Alejandro y Sandra Marcela Benjumea Osorio *María Doralba Valencia Muñoz, Leonardo Vásquez Valencia, Luz Nora, Fabio Nelson, José Luis y Orlando de Jesús Vásquez Valencia *Otoniel Salazar Marín, Zoraida Martínez Suaza, Edwar Elí, César Augusto, Denis Adriana, Mariluz, Norella y Faber de Jesús Salazar Martínez *Blanca Hermelinda Villada, Francisco		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Javier Muñoz, John Alexander, Jaime Alonso, María Cecilia, Cornelio de Jesús, Luis Alfonso y Gustavo de Jesús Muñoz Villada *Javier Antonio Tabares Bernal, Rosa Emilia Tabares Galeano, Norbei de Jesús, Didier de Jesús, Joana Gisela, Liliana Zoraida y Yenny Gisela Tabares Tabares *Hernán Marín Navarro, Lilia Rosa López Muñoz, Álvaro Hernán y Duber Johan Marín Navarro *José Julián Arango Gallego, María Nubelli Salazar Martínez y Yuliana Arango Salazar *María Rocío Arango de Arango, Raúl Arango, Francisned, Omaira y Esmeralda Inés Arango Arango *María Omaira Arenas Serna, Julio César Márquez, Jhony Alberto, Carlos Esteban y Yakelin Márquez Arenas * Ramón Elías Bernal Quintero, Alba Nidya Bernal Arcila, José Orlain, Lina María, Juan Carlos, Luz Adriana, Joan Javier, Arquímedes, Euniris, Dilsa Johana Bernal Bernal *María Gabriela Isaza Isaza y Luis Alfonso Orozco *Aracelly Orozco Isaza, Fabio Estrada		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Sánchez y Ferney Estrada Orozco *María Soledad Gallego de Arango, José Alcides Arango, Luz Adriana García Arango. *(Hecho colectivo No. 146) incursión armada en el municipio de Sonsón-Antioquia, vereda La Mesa, Corregimiento La Danta, ocurrido el 30 de junio de 2001, por las siguientes conductas ilegales: -<u>Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas:</u> José Arpidio Cárdenas Ríos, Javier Elías Ramírez Jaramillo, Rogelio Rendón Ramírez y Hugo Alberto Rendón López. -<u>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil:</u> Alfonso María Gómez Soto, Rosa Elvita López de Gómez, Luz Ermilda Jaramillo Vásquez, Darío Antonio Gómez López, Jaiver Darío y Jaider Daian Gómez, María Lucely Jaramillo Vásquez, Jairo Alberto Quintero Martínez, Rosa Lisbeth, John Jairo, María Camila, Juan Darío, Astrid Yurany, Yudy Maritza Quintero Jaramillo; Marco Aurelio García		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Ramírez, Luz Mery Rendón Guerra, John Fredy, Danilo, Jan Carlos García Rendón; José Alcibíades Bernal Quintero; Francisco Antonio Jaramillo Vásquez, Llasmid Andrea Loaiza Monroy; María Evelina Quintero de Cárdenas, Avelino Cárdenas Cardona; José Aristóbulo Rendón Arcila; Henry Antonio Ramírez Jaramillo, Rosa María Agudelo Buitrago, Henry Andrés Ramírez; Ana Teresa Gómez López, Joaquín Guillermo Moyano Patiño; Eduard Andrés, Juan Guillermo y Yurian Liceth Moyano Gómez; Martha Nelly Jaramillo Vásquez; Héctor Emilio Jiménez, Jeison Andrés, Claudia Alexandra, Erica Patricia, Héctor Yadian, Kelly Jhoana Jiménez Jaramillo; Yida Mary Gómez López, Laidoner Rivera Rivera, Diego Alfonso y Gisela Rivera; Rabian Rendón Ramírez, Mariaceleny Bernal Arcila, Diego Alexander, Eliana Mayerline, Sary Juliana Rendón Bernal; Luis Alberto Jaramillo Vásquez; Carlos Alberto Padilla Rincón; Miguel Ángel López Cañas, Rosa Emilia Quintero Álzate, Sebastián y María Teresa López Quintero; Daniel Elías Ramírez Calle, Rita Inés Jaramillo Vásquez, María Aurora Rendón, Luz Dary Cardona Ciro y Blanca Nelly Taborda.		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	-Hurto agravado: Daniel Elías Ramírez Calle, Luis Alberto Jaramillo, Carlos Alberto Rendón Osorio, Rubian Rendón Ramírez, José Aristóbulo Rendón, Jesús María Quintero. -Incendio: Rogelio Rendón Ramírez, Joaquín Guillermo Moyano Patiño, Carlos Alberto Padilla Rincón, Henry Ramírez Jaramillo y José Alcibíades Bernal Quintero. *(Hecho colectivo No. 149) Incursión armada en el municipio de Marulanda-Caldas, corregimiento de Montebonito, ocurrida el 4 de marzo de 2006, por las siguientes conductas ilegales: -Concurso homogéneo de destrucciones y apropiación de bienes protegidos: Luz Adriana Ospina Parra, Idalí Ospina Rivera, Carlos Alberto Valencia García, Mercedes Aristizábal Giraldo, José Arturo Gálvez Tovar, Ángela Rosa Calderón de Castaño, Marco Fidel Castro Enciso, Misael Ospina Marulanda, Atalivar Serna Ríos, Gloria Rocío Blandón Martínez, Carlos Enrique Calderón Duque, María Idalba Castaño Calderón, Jesús Antonio Martínez Martínez, Mario Ramírez		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Naranjo, Ernesto Beltrán Quiceno, José Arley Orozco Vanegas, María Consuelo Giraldo Duque, Gloria Esperanza González Castaño, Ricardo Antonio Hurtado Hernández, Juan Diego Valencia Arcila, Alexander Duque Duque, Luis Hugo Villa Galvis, Luis Ángel Álzate Duque, José Aldemar Jiménez Tovar, Ana Rocío Quintero Daza, Diana Patricia Ríos Henao, Nelson Romero Álvarez, Dora Alicia Castaño Calderón, Orlanda Gómez Gómez, José Ignacio Castro Tovar, Dalilia Gómez Castaño, Jesús Darío Aristizábal, Sandra Milena Ospina, María Rubiela Galvis, Jesús María Castaño González. -<u>Concurso homogéneo de Deportaciones, expulsiones, traslados o desplazamientos forzados:</u> Luz Adriana y Sandra Milena Ospina Parra, Misael Ospina, Dora Inés Parra, Idaly Ospina Rivera, Alirio de Jesús Rendón Muñoz, Marisela Rendón y Katerine Rendón, Carlos Alberto Valencia García, Nidia Galvis Tovar, Carlos Alexis Valencia Galvis, María Viviana Valencia Galvis, Paula Andrea Valencia Galvis y Juan Pablo Valencia Galvis, Mercedes Aristizábal Giraldo, Luz		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Estella Aristizábal, Mercedes Giraldo Quintero, Jesús Antonio Martínez, Rosa Milvia Quintero, Ana Rocío Quintero Daza, Luisa Martha Tapia Quintero, Manuela Gallego Quintero, Diana Patricia Ríos Henao, Héctor Ríos, Blanca Aurora Henao, Héctor Hernán Ríos y María Camila Valencia.		
Noviembre 4 de 2014, Sala de Justicia y Paz (TSB)	Cargo 218. Víctima Fabián de Jesús Holguín Isaza -10 de agosto 2001- Cargo 232. Homicidio en persona protegida de Oscar Jairo Loaiza Carmona -5 de octubre de 2002- Cargo 238. Homicidio en persona protegida de Luis Enrique Restrepo Ortiz -6 de octubre de 2004- Cargo 715. Víctimas Martha Lucía Ramos Osorio, Alcibíades Parra, Germán, David, Francy, Yanneth Parra y Paulo Andrés Ramos -15 de julio de 2003- Cargo 716. Víctima José Ignacio Grajales -15 de junio de 2005- Patrón de Reclutamiento ilícito, cargo 634. Víctima Nancy Astrid Posada Quintero -1999- Cargo 639. Víctima Wilder de Jesús Álzate Martínez -2 de noviembre de 2001- Cargo 635. Víctima Claudia Patricia	Imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión	

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Quinchía Gómez -1 de noviembre de 2001- Cargo 643. Víctima Ana Delis Martínez Arango -25 de julio de 2000- Patrón de reclutamiento y homicidio, cargo 647. Víctima Luz Marleny Carmona Vásquez -2000- Patrón de violencia basada en género Cargo 6. Acceso carnal violento en persona protegida en concurso heterogéneo con actos sexuales violentos en persona protegida y reclutamiento ilícito, víctima N.H.N. -2002-		
Abril 20 de 2017	Cargo 5. Incursión a Montebonito-Caldas acaecida el 4 de marzo de 2006, por destrucción y apropiación de bienes protegidos, utilización de métodos y medios de guerra, víctimas Luz Adriana Ospina Parra y otros ciudadanos. Cargo 1. Homicidio en persona protegida de Alonso Giraldo Ramírez -5 de mayo de 2004 en el corregimiento de Encimadas- Cargo 5 patrón de reclutamiento. Reclutamiento ilícito de Nolvi Alexis Hincapié Montoya 'Yulietn' -abril de 2001, Yarumal, Antioquia- Cargo 6. Homicidio en persona protegida de José Mauricio Pérez Morales -26 de octubre de 2004 en Samaná, Caldas-	Se adiciona la medida de aseguramiento de detención preventiva carcelaria.	59

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Cargo 7. Homicidio en persona protegida de Didier Julián Hincapié Cifuentes (menor de edad) en concurso homogéneo con homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa de Willinton Andrés Toledo Hincapié (menor de edad)		
1 de julio de 2016		Cumplidos los requisitos del artículo 18A, Ley 975 de 2005 (art. 19, Ley 1592 de 2012), se sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por medida de aseguramiento no privativa de la libertad. Se cumple con los presupuestos del canon 18B, Ley 975 de 2005 ordenándose suspender la ejecución de la pena impuesta por la justicia ordinaria.	100

- **Requisitos de elegibilidad**[193]

Se procede como corresponde a pronunciarse la Sala sobre los requisitos de elegibilidad del postulado **Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama 'Martín,**

[193] Audiencia concentrada celebrada el 4 de diciembre de 2014, Cit.

Fuego Verde o Héctor Villalobos'; así, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en el canon 2.2.5.1.2.2.1 corresponde a la Judicatura verificar el cumplimiento de los mismos, de conformidad al artículo 11, Ley 975 de 2005, como exintegrante del Frente 47 del Bloque 'José María Córdova'.

1. Que suministre información o colabore con el desmantelamiento de la estructura ilegal a la que pertenecía

Para la Sala esta exigencia se encuentra, hasta este momento procesal cumplida por el postulado, ello, teniendo en cuenta el material probatorio presentado por el delegado del ente acusador, del que, se desprende la colaboración efectiva en este proceso especial por parte de *Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama;* además, sobra precisar que en las sesiones de audiencia concentrada, el excombatiente ha indicado información solicitada por la Corporación, despejando las dudas frente a la verdad, en los diferentes cargos criminales.

De manera inmediata (22 de octubre de 2007) a su desmovilización **Pedro Luis,** presentó ante el Ministerio de Defensa Nacional -Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado- una entrevista preliminar, en la que detalló su ingreso y trasegar en la organización guerrillera, además de pormenorizar circunstancias internas del grupo irregular y de forma significativa del Frente 47, Bloque 'José María Córdova' FARC EP; situación que acaeció en todas las diligencias de versión libre, entrevistas y sesiones de audiencia concentrada en las que participó.

El 13 de agosto de 2008, el entonces Departamento Administrativo de Seguridad DAS, señaló que el exrevolucionario, se desmovilizó ante dicha entidad el 7 de septiembre de 2007, sin que proporcionara material bélico; y posterior a su abandono

voluntario de armas *"ha entregado información de interés relacionada con la individualización y judicialización de integrantes del Frente 47 de las FARC, milicianos, reconocimientos aéreos, ubicación de campamentos, corredores de movilidad y la facilitación de la desmovilización de un cabecilla del Frente 47 y la de dos milicianos de las FARC"*[194], así también lo corroboró la Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia Militar Conjunta[195].

> "Actualmente está colaborando con testimonios, en el esclarecimiento del homicidio del Alcalde de Marulanda (Caldas), individualización y judicialización de integrantes del Frente 47 de las FARC, responsables de la incursión armada al corregimiento de Montebonito del municipio de Marulanda (Caldas)… Judicialización de alias 'Karina' responsable de la incursión armada al corregimiento de Arboledas del municipio de Pensilvania (Caldas)… Individualización de integrantes del Frente 47 de las FARC y redes de milicias de esta estructura…"[196]

Entre los actos relevantes tendientes a colaborar con la consecución de la paz nacional como requisito de elegibilidad, el alzado en armas puso en conocimiento diversos hechos criminales, detalló circunstancias de tiempo, modo y lugar de los mismos; así incluso lo señaló la Fiscalía Especializada Dirección Nacional de Análisis y Contextos de Medellín-Antioquia, el 18 de febrero de 2016, al advertir que **Pino Valderrama o Balderrama,** en verificación y documentación de los hechos criminales que hacen parte del eje temático de *reclutamiento ilícito de menores,* ha puesto en conocimiento varios cargos, de manera significativa en el que perdió la vida **Nefer Alexis Rivera Londoño,** quien hizo parte del Frente Urbano 'Jacobo Arenas' FARC

[194] Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No. 3, folio 141.
[195] Audiencia concentrada celebrada el 4 de diciembre de 2014, Información suministrada ante la Fiscalía 20 Seccional de Caldas y Fiscalía Primera Especializada de Manizales.
[196] Ibidem, folios 141 y 142.

EP, menor que fue asesinado luego de realizársele consejo de guerra[197], entre otros[198].

En audiencia concentrada celebrada el 4 de diciembre de 2014, expuso el delegado de la Fiscalía que, la Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia Militar Conjunta, certificó que **Pedro Luis** *"colaboró con información que permitió la judicialización de cabecillas e integrantes del Frente 47 de las FARC, así como la desmovilización de un comandante y dos milicianos más"*[199].

El 22 de febrero de 2008, el Fiscal Primero Especializado de Manizales, emitió documento en el que se indicó que el exsubversivo, se encuentra -para ese momento- prestando colaboración con la justicia, a fin de obtener el desmantelamiento de la agrupación armada a la que perteneció. En el mismo escrito también se logra colegir que, **Pino Valderrama o Balderrama,** tuvo participación en la toma al corregimiento de Montebonito, Marulanda-Caldas, acto criminal acaecido el 4 de marzo de 2006, en el que fue víctima Rigoberto Castañeda Tobar, Alcalde (radicado 2006-00327 por el delito de homicidio agravado); así, contribuyó con la verdad de un hecho atroz, reafirmando su compromiso con la justicia y la sociedad, suministrando a la par información que ha permitido a las autoridades la investigación y judicialización de los responsables.

> "… El doctor Armando Castrillón Grajales, Fiscal 20 Seccional URI de Manizales-Caldas, el 22 de febrero de 2008, certifica que **Pedro Luis Pino Valderrama,** ha venido colaborando de manera activa con la judicialización de integrantes del grupo armado ilegal, asistiendo a audiencias de juicio oral, rindiendo declaraciones que

[197] Entrevista del 10 de diciembre de 2015, carpeta Requisitos Fase Administrativa No. 4, folio 291 (ver ampliación del hecho criminal en numeral 7 requisitos de elegibilidad).
[198] Al respecto ver entrevista conjunta del 22 y 23 de octubre de 2015, Carpeta resultados sobre la identidad de los postulados Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama y otro, folio 5 y siguientes.
[199] Información suministrada ante la Fiscalía 20 Seccional de Caldas y Fiscalía Primera Especializada de Manizales.

> han servido de sustento probatorio para lograr la condena de varios integrantes de esa organización criminal…"[200]

De igual modo, el entonces director del DAS Seccional Caldas -doctor Guillermo León Cardona Noreña- adujo que:

> *"Pedro Luis Pino Valderrama, colaboró con esta seccional en los siguientes aspectos:* individualización de Andrés Mauricio Cardona Zapata y obtuvo contactos que facilitaron los procesos de desmovilización de *Aldemar de Jesús Galvis Vásquez, alias Guachepato*, cabecilla de las milicias del Frente 47 de las FARC en la vereda Encimadas, corregimiento Florencia, Samaná-Caldas…"

En la misma certificación se señala que, el postulado en coordinación con el Comando Aéreo de combate No. 1, base aérea Germán Olano de Puerto Salgar-Cundinamarca, colaboró de forma eficaz con la desmovilización de los milicianos *Joni Efrén Giraldo Molina 'Pillo' e Isley Correa Castro 'Gata Arisca',* se realizó entonces, un sobrevuelo para la ubicación de zonas campamentarias en donde tuviera injerencia alias *'Gadafi o Cadafi' -Hernán Gutiérrez Villada-*[201], comandante del Frente 47 de las FARC e *Iván Ríos -Manuel de Jesús Muñoz Ortiz-*[202], integrante del Secretariado.

El Representante Acusador, en audiencia pública precitada, exhibió ante la Judicatura, certificado emitido por el Fiscal Primero Especializado de Manizales-Caldas *-doctor Juan Fernando Londoño Ocampo-*, del 28 de enero del 2010 en el que ratifica que, en la causa radicada 2006-00340, **alias 'Martín, Fuego Verde o Héctor Villalobos',** suministró información oportuna y eficaz frente, como se adujo, a la toma subversiva del corregimiento Montebonito, Marulanda-Caldas, permitiendo el señalamiento de

---

[200] Audiencia concentrada del 4 de diciembre de 2014, requisitos de elegibilidad Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama, segunda sesión.
[201] Acogido a la Jurisdicción Especial de Paz.
[202] Asesinado el 3 de marzo de 2008 por alias 'Rojas'.

algunos dirigentes del Frente, *alias 'Gadafi o Cadafi', Rubén Darío Ortiz Giraldo 'Moncholo' y Jesús Elías López Paniagua 'El Paisa*[203]*'.*

La Fiscalía 98 delegada ante este Tribunal, también certificó la colaboración y participación del exmilitante en este proceso transicional:

> "dicho ciudadano a la fecha ha rendido un total de ciento treinta y seis (136) sesiones de versión libre donde ha confesado y enunciado hechos sobre su participación delictiva; dentro de las mismas ha manifestado su decisión de contribuir al esclarecimiento de la verdad, confesando delitos de Homicidio, desaparición forzada, extorsión, actos de terrorismo y secuestros, además de su pertenencia al grupo ilegal, cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley…"[204]

De esta manera, se avista que de manera parcial, se encuentra cumplida tal exigencia de elegibilidad, por parte de **Pino Valderrama o Balderrama,** al referir en las diferentes versiones libres y sesiones de audiencia pública, la verdad de los hechos criminales desplegados por personal que engrosaba e integraba el grupo ilegal; señalando, ejecutores, rangos de direccionamiento y zonas de injerencia donde se llevaron a cabo dichos actos delincuenciales; empero, deberá el exmilitante continuar con su compromiso ante la Justicia.

2. <u>Que haya suscrito acta de compromiso con el Gobierno Nacional</u>

El Órgano persecutor presentó acta de acogimiento a la Ley 975 de 2005, en la que **Pino Valderrama o Balderrama***,* señaló haber *"pertenecido a las FARC, Frente 47,*

[203] Audiencia concentrada del 4 de diciembre de 2014, Cit.
[204] Radicado No. 20166670011941, oficio del 30 de junio de 2016, Carpeta sustitución de medida de aseguramiento, folio 90.

que opera en el suroriente de Antioquia, Oriente y Norte de Caldas…"[205], comprometiéndose a darle total acatamiento a los requisitos establecidos en el artículo 11 de la mencionada normatividad, ello con el fin de hacerse acreedor a los beneficios que consagra la ley.

Adicionalmente, manifestó "**… estar dispuesto a entregar información que tuviera de la organización armada a la que perteneció, a favor de las autoridades y la justicia"**[206]; con su acogimiento y cumplimiento de exigencias normativas se encuentra satisfecho el deber de suscribir diligencia con el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa, teniendo la responsabilidad principal de colaborar con la justicia y desmantelamiento de la organización guerrillera (numeral 1).

3. Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto

Respecto a la **dejación de armas**, presentó el delegado del ente acusador, ante la Sala de Conocimiento certificado Operativo para la Dejación de Armas -CODA- No. 2774-2007 del 7 de diciembre de 2007[207], en el que se afirma que ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama,* perteneció a un grupo armado ilegal, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarlo**; así, se colma a plenitud la voluntad del excombatiente de no continuar perteneciendo a la organización delincuencial.

> "…Tenemos que para Pedro Luis Pino Valderrama se satisface también este requisito de elegibilidad como quiera que el mismo no solo se desmovilizó, sino que fue certificado como tal por parte del Comité Operativo para la Dejación de Armas, CODA. Así se aprecia en el elemento exhibido que corresponde al certificado 2774-

[205] Carpeta requisitos fase administrativa y judicial No. 2, folios 80 y siguientes.
[206] Ibidem.
[207] Ídem. Comité Operativo para la Dejación de las Armas-CODA.

2007 del 7 de diciembre de 2007, suscrito por el coronel Mauricio Luna Jiménez en la que acredita que Pedro Luis Pino Valderrama, identificado con cedula 11.900.723 de Unguía-Chocó perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla, cumpliendo además con los requisitos exhibidos por el Gobierno Nacional para acreditar su calidad de desmovilizado..."[208]

Como con los anteriores postulados, es necesario enseñar, como muestra de la voluntariedad del exmilitante en la dejación voluntaria de armas, las actividades que para su formación realizó, destacándose *"educación básica, educación para el trabajo y el estudio y educación formal; en actividades ocupacionales y de trabajo, se ha desempeñado en el campo de telares y tejidos, en actividades de círculos de productividad artesanal, recuperador de patios y servicios… educación básica CLEI I, II, III y IV, educación formal paso inicial; participó en actividades de fomento de la lectura, cultura, programas de tratamiento penitenciario, misión carácter, programa psicosocial de tratamiento penitenciario, maleta de películas, cultura; círculos de productividad artesanal paso inicial; preparación validación de estudios, educación para el trabajo y el desarrollo humano…*

… Participación en el programa especial de resocialización para postulados a la Ley de Justicia y Paz CITPAX-MINJUSTICIA, Derechos Humanos y Justicia Restaurativa, emprendimiento y atención psicosocial; participó y aprobó los módulos Forjadores, Cuidando nuestra casa, Nueva vida, Verdad, justicia, reparación y reconciliación, Sujeto y Estado, Eje axiológico, misión carácter, Taller de escritura creativa del programa restaurativo 'Palabras justas'; título de bachiller académico, con mención de honor por haber ocupado el segundo puesto en rendimiento académico; diplomado en Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Taller de familia, Prevención a la drogadependencia, El derecho a la salud en establecimiento de reclusión, maestría en salud pública…"; así como la realización y culminación de otros estudios informales en el SENA como *"Word básico, Windows básico, mecanizado final de piezas en madera, básico de sanidad bovina…"*[209]

[208] Audiencia concentrada del 4 de diciembre de 2014, Cit.
[209] Carpeta sustitución de medida de aseguramiento, folios 52 y siguientes.

Al igual que con los anteriores requisitos, se da por cumplida en esta oportunidad la exigencia que viene de indicarse, haciendo un llamado al postulado para que, continúe adelantando estudios que le permitan incorporarse de forma definitiva a la sociedad.

4. Que cese toda actividad ilícita

En audiencia pública del 4 de diciembre de 2014[210], expresó el Fiscal respecto al exsubversivo *"No se tiene noticia o conocimiento de que hubiera cometido delitos o hubiera sido condenado por conducta punible efectuada después de su desmovilización o postulación…"*

En certificación emitida por la Fiscalía de la causa, del 30 de junio de 2016, se precisó que *frente al numeral 5º, "no haber cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización",* se recopiló información de las diferentes Fiscalías Unidades Nacionales y Direcciones Seccionales del país, conforme a los lineamientos trazados en la Circular 008 de 2014 expedida por la Fiscalía General de la Nación, así como datos actualizados de la SIAN y, a la fecha no se reportan cargos delictivos cometidos con posterioridad a su desmovilización, acaecida el 7 de septiembre de 2007[211].

Para el mismo fin, se libraron oficios a la Unidad Nacional de Fiscalías de DDHH, Coordinación Unidad Nacional de Fiscalías contra el Terrorismo, Coordinación Unidad de Fiscalías Antinarcóticos e Interdicción Marítima UNAIM, Dirección de Policía Judicial DIJIN, INTERPOL DAS, entre otros[212]; recibiéndose respuesta de cada

[210] Segunda sesión.
[211] Ibidem.
[212] Carpeta Requisitos fase administrativa y judicial No. 2, Cit. Folios 1 y siguientes.

Autoridad en el mismo sentido *"no se encontró anotación alguna en contra de Pino Valderrama…"*[213].

También se recibió respuesta por parte de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional -oficio No. 000476/MDN-CG-FM-CE-CC0N1-DIV07-BR04-BIOSP-S2-53.3-, en la que se señala que *"verificado el archivo de la Unidad Táctica… no reposa (sic) documentos donde indiquen las actividades ilícitas de… Pedro Luis Pino Valderrama CC 11.900.723…"*[214].

> "en atención a lo solicitado por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura… comedidamente me permito comunicarle que de conformidad con lo informado por los juzgados Penales del Circuito, Penales del Circuito Especializado, Promiscuos del Circuito, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Penales Municipales, Promiscuos Municipales del Distrito Judicial de Florencia, no se encontró anotación alguna en contra de las personas descritas en la relación anexa [Pino Valderrama]…" (Presidenta Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá)[215]

Precisó el ente acusador que, con el fin de descartar la posible comisión de delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización del postulado, se consultó el Sistema Integral de Gestión Administrativa SIGA, Sistema de Información Judicial de la Fiscalía SIJUF, Sistema Penal Oral Acusatorio SPOA, SIJYP, sin que para el año 2017 registrara anotación alguna; de igual forma, en las audiencias realizadas de manera ulterior por la Sala, el representante de la Fiscalía, advirtió la verificación

---

213 Carpetas Requisitos fase administrativa y judicial No. 3 y 4, Cit. Folios 30 al 231, y del 1 al 43 y del 66 al 82 respectivamente.
214 Ibidem, folio 70.
215 Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No. 3, folio 94.

continua de los requisitos de elegibilidad, no informando sobre despliegue delincuencial alguno por parte de **Pedro Luis**[216]**.**

El Representante acusador, a través de las distintas órdenes de trabajo, logró determinar que el postulado tiene sentencias e investigaciones acaecidas con anterioridad a su desmovilización; valiéndose de diferentes consultas y solicitudes en la base de datos de la Fiscalía General de la Nación, registros de Policía Nacional y en general en las entidades estatales.

Considerando entonces, la información aportada por el titular de la acción penal, estima este Tribunal que, de manera parcial se cumple la exigencia normativa planteada, atendiendo adicional que, ya culminaron las vistas públicas y ni de la Fiscalía, ni de ninguna otra autoridad se recibieron manifestaciones que den cuenta de trámite penal en contra de **Valderrama o Balderrama,** por conductas delictuales cometidas con posterioridad al abandono de armas.

5. <u>Que entregue los bienes para que se repare a la víctima</u>

> "Pedro Luis Pino Valderrama en diligencia de versión libre… Indicó no poseer bienes propios para entregar y de esa forma reparar a las víctimas por los daños causados con su accionar y tampoco cuenta con cuentas bancarias en las que repose dinero alguno, sin embargo, frente a esta manifestación la Fiscalía realizó las constataciones correspondientes, investigando tanto, toda posible existencia de bienes inmuebles en cabeza del señor Pedro Luis Pino Valderrama, como de sus familiares, obteniéndose resultados negativos…"[217].

[216] Audiencia concentrada 4 de diciembre de 2014, segunda sesión, antes referenciada.
[217] Ejusdem.

Corroborando la anterior información, el entonces Departamento Administrativo de Seguridad DAS, emitió respuesta en cumplimiento a la misión de trabajo No. 313 del 19 de agosto de 2008, consistente en la verificación de bienes de propiedad de *Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama,* identificado con cédula de ciudadanía número 11.900.723, de la Coordinación del Grupo Contra las Finanzas de las Organizaciones Criminales. Se detalló por parte de la entidad que, se *"ofici[ó] a las oficinas de registros de instrumentos públicos de Medellín, Cali y Bogotá, quienes respondieron que, revisados sus índices de propietarios por nombre, número de identificación o NIT no figura la persona relacionada como propietario de bienes inmuebles…"*[218].

La misma corporación solicitó al *área de automotores del DAS,* información sobre el insurrecto, en el Ministerio de Transporte como propietario de vehículos, cuya contestación adujo *"en el sistema Galeón de este Ministerio no aparece registrado como propietario de vehículo alguno…"*; así, en la *Aeronáutica Civil,* remitieron respuesta afirmando que *"revisado el archivo de propietarios y/o explotadores de aeronaves no figura inscrito Pino Valderrama"*[219].

El Depósito Central de Valores -DECEVAL-, indicó que no tiene registros en sus bases de datos; en el mismo sentido, la Coordinación de Anticorrupción, en sus anotaciones de CIFIN señaló que se halló inactivo[220], dicha información fue recopilada y suministrada por la Coordinadora del Grupo contra las Finanzas de las Organizaciones Criminales, para ese entonces *doctora María Francelina González Parra -GRUCFOC-.*

> "En respuesta al oficio de la referencia [No. 1348 UNFJYP], me permito informarle que una vez revisada la base de datos del registro que se lleva en esta Cámara de

[218] Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No. 3, Cit., folio 219.
[219] Ibidem.
[220] Ídem, página 220.

Comercio, no se encontró inscripción alguna, a nombre de las personas relacionadas…" -Cámara de Comercio de Pereira-[221].

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira-Caldas, con oficio No. 095 del 30 de septiembre de 2013, señaló que *"efectuada la búsqueda en los archivos registrales de esta oficina, no se halló a las personas relacionadas en el oficio de la referencia, como inscritos con derecho real de dominio en este Círculo registral…"*[222]; y, la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño -Dirección Jurídica y de Registro-, mediante escrito radicado No. 00290 -código del asunto 4000700-, informó que solicitada las radicaciones a nombre de **Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama,** no se encuentran en base de datos de dicha entidad[223]. Asimismo, la Cámara de Comercio de Urabá (oficio CRM-13480), suministró como respuesta que *"revisada nuestra base de datos, no se encontró registro alguno"*[224].

"*Consultadas las bases de datos Agustín Coddazi (consulta a nivel Nacional exceptuando Bogotá, Cali y Medellín) y Catastro Departamental de Antioquia, en relación con* ***Pino Valderrama,*** *no hubo registro alguno"* -Sección de Análisis Criminal SAC, Cuerpo Técnico de Investigación, oficio 1352 OT 33080 del 3 de octubre de 2013-; mientras que el Centro Administrativo Municipal de Medellín, precisó en oficio Radicado STTM 201300433888 del 3 de septiembre de 2013 que, el excombatiente no figura como propietario de vehículos matriculados en este Organismo de Tránsito[225].

Con orden de Policía Judicial, el 16 de diciembre de 2013, se obtuvo respuesta negativa respecto del postulado, sin registro en DATACRÉDITO y CIFIN, sobre cuentas activas y préstamos; además, la Superintendencia de Notariado y Registro de

[221] Carpeta requisitos Fase Administrativa y Judicial No. 4, folio 46.
[222] Ejusdem, página 47.
[223] Ibidem, folio 49.
[224] Ejusdem, folio 63.
[225] Ídem, folio 52.

Bogotá, a través de oficio del 21 de enero de 2014 señaló que *"verificado los índices de propietarios del Sistema de información Registral, no se encontró registro alguno"*[226].

De otra parte, la Fiscalía de Extinción del Derecho de Dominio informó por medio del oficio No. 20165400065421 del 8 de julio de 2016 que, consultado el sistema de información interno con que se cuenta en la dirección, se logró establecer que, a la fecha no se han adelantado acciones de extinción del derecho de dominio ni se han afectado bienes de su propiedad[227].

De este modo, avizora la Sala, teniendo en cuenta el acervo probatorio presentado por el ente indagador que, **Pedro Luis,** no tiene bienes propios que pudiese ofrecer para la reparación parcial de las víctimas; sin embargo, valga advertir que sí denunció los siguientes inmuebles al servicio de la organización criminal[228]:

-**Finca ubicada en el Paraje Murillo, corregimiento Río Verde de los Montes, Sonsón-Antioquia,** precisó el exmilitante que, fue vendida a la estructura delincuencial, a través de alias 'Ramiro', por una persona identificada como *Abelardo Gómez,* en el año 1999; se efectuó un pago inicial de $3.500.000, sin que tuviere conocimiento de la totalidad de la suma producto del "negocio"; adujo también que, desconoce si respecto de dicha venta se hizo documentación alguna. El bien era utilizado por el grupo guerrillero para la siembra de pasto, conservación de ganado y cultivos de hoja de coca. En el sitio hacía presencia un miliciano conocido con el remoquete de 'Chilajo' -sin identificar-.

[226] Informe de bienes grupo al margen de la ley, Bloque 'Noroccidental' de las FARC del 5 de octubre de 2018 Cit., folio 20.
[227] Ibidem, folio 20.
[228] Ejusdem, pág. 19.

-En diligencia de versión libre, llevada a cabo el 22 de abril de 2016, **Pino Valderrama,** manifestó que, por comentarios al interior del grupo armado irregular, supo que, ésta había adquirido una **Finca** en la que vivía un miliciano conocido con el alias de *'Chispas' -al parecer su nombre era Rusbel Quinchía-,* quien se dedicaba a hacer trabajos de inteligencia en la zona; detalló que, no tuvo conocimiento del costo del inmueble, ni quién vendió y a nombre de quién se encuentra actualmente; adujo además que, la persona que compró el bien, para ese momento (2016) estaba preso en la cárcel de Picaleña (Ibagué), afirmando que tiene conocimiento que el grupo guerrillero sí aportó dinero por el predio que está ubicado en el sector de Neira-Caldas[229].

> "Se resalta que en esta versión el postulado **Pedro Luis Pino Valderrama** suministró información relacionada con el comandante del Bloquecito Jesús Mario Arenas Rojas alias Marcos y su compañera sentimental, logrando establecer el vínculo de esta pareja con el grupo organizado al margen de la ley FARC, información que también fue complementada por otros postulados del Bloque Noroccidental, lo cual permitió la sustentación de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el predio ubicado en la calle 79C No. 75-00 Unidad Residencial Altamira edificio 59, apartamento 508 de la ciudad de Medellín, identificado con la matricula inmobiliaria No. 01N-194237, en el cual figura como última propietaria inscrita la señora Sor Francelly Arias Taborda, compañera sentimental de Jesús Mario Arenas Rojas alias Marcos, medidas cautelares que fueron decretadas por el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín en audiencia realizada el 19 de mayo de 2016…"[230]

Con todo lo anterior, se logra colegir que, **alias 'Martín, Fuego Verde o Héctor Villalobos',** no tenía bienes registrados a su nombre, como ya se enunció; empero, manifestó la existencia de propiedades que estuvieron al servicio de la organización insurgente; advirtiendo la Judicatura que, el postulado, hasta este momento procesal

[229] Ibidem.
[230] Ídem.

ha cumplido con su deber de denunciar y entregar información frente a dichos inmuebles y demás elementos, teniendo el compromiso de, continuar suministrando datos al respecto.

Ahora, frente a los bienes enunciados, deberá la Fiscalía efectuar los actos investigativos inmediatos, en orden a establecer la viabilidad de declarar la extinción de los mismos a favor de las víctimas o en los casos en que sea procedente efectuar las diligencias necesarias ante Restitución de Tierras.

6. Su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito

La vinculación del excombatiente a grupos revolucionarios acaeció en el año 1997, cuando contaba con 30 años de edad, de manera concreta al Frente 47, Bloque 'José María Córdova'. Según lo indicado por el postulado, su inclinación a colaborar con la agrupación guerrillera surgió por amenazas que recibió por parte de los paramilitares cuando fungía como *diputado de la Asamblea por el departamento del Chocó*. Analizados los elementos de prueba allegados por el ente acusador, no se evidencia que **el alzado en armas** hubiere ingresado a la estructura irregular por narcotráfico o circunstancias que lo relacionen con la producción o comercialización de sustancias sicotrópicas.

Asimismo, conforme a la sentencia C-370 de 2006, se analizan como requisitos adicionales de elegibilidad, los siguientes:

7. Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder y entregar información que permita establecer el paradero de las personas desaparecidas

El postulado no entregó información que condujera a la liberación de personas secuestradas por parte de las FARC EP en el momento en que abandonó las armas, empero sí brindó información en las audiencias públicas y en las diferentes versiones libres que, permitieron el esclarecimiento de hechos criminales, conduciendo a la verdad de lo acontecido, como circunstancias temporales y espaciales, así como autores de los mismos.

En entrevista realizada por la Fiscalía de la causa, el 10 de diciembre de 2015, **Pedro Luis,** refirió información que conllevara a obtener datos certeros sobre los desaparecidos -al respecto ver cargos en el patrón de desaparición forzada-; para tal fin, el ente acusador indagó por la desaparición de ***Nefer Alexis Rivera Londoño*** -ya se hizo referencia a este hecho en el numeral 1 de los requisitos de elegibilidad-; esta persona se conocía en la estructura insurrecta con el remoquete de 'Lucas', siendo fusilado, según datos que reposan en la base de datos de la "hoja de vida" en la guerrilla; al respecto, el exmilitante informó:

> "Yo lo conocí en la escuela Delmiro González, así se denominaba esa unidad de entrenamiento básico más que todo tenía sus campamentos en la parte de río verdes en Sonsón por agua Linda y la Americana, que eso es de Cocorná, aproximadamente tres años que estuve en la escuela en esa zona se movía en la escuela, era una escuela móvil de entrenamiento político militar a un nivel básico, que se daba más que todo la enseñanza que daba era política ideológica, y ya en la parte militar lo básico… Yo lo conocí por ahí en (sic) para el año 2001, finales de 2001 o inicios de 2002… porque la vereda (sic) no tengo la fecha precisa fue cuando se dio el concejo (sic) de guerra y el posterior fusilamiento, el jefe de esa Unidad en ese momento era alias

> Edwar, a esa unidad llegaba gente de todos los frentes, del 9, Aurelio, 47 y red urbana… este muchacho había ingresado por Medellín como integrante de la red urbana o Jacobo Arenas.
>
> Siendo en ese momento el jefe inmediato alias Edwar, quien en ese momento si no estoy mal era como tercero al mando en la dirección del Frente 9 y el jefe máximo de esa unidad, según las investigaciones de lo que se le acusó a este muchacho, era que era infiltrado o había sido enviado por la banda 'La Terraza', así se tildó o bajo esos parámetros se dio el concejo (sic) de guerra y se fusiló a este muchacho…
>
> … Yo recuerdo que el campamento fue un sitio que lo denominamos el campamento del 'Pato', así lo colocamos, ese campamento estaba ubicado en un paraje denominado 'Coroto', eso es de Sonsón y hace parte de la vereda Santa Rosa, el cuerpo fue inhumado en una fosa común, pero desconozco el lugar, el sitio exacto donde quedó la fosa…"[231]

Como se indicó previamente, el excombatiente en las diferentes versiones libres y sesiones de audiencia, proporcionó datos precisos que conllevaron a la verdad de circunstancias de tiempo, modo y lugar en cargos de *homicidio y desaparición forzada,* cumpliendo de manera parcial la exigencia de **liberación de personas secuestradas o entrega de información que permita establecer el paradero de personas desaparecidas.**

Atendiendo lo anterior, ***se EXHORTARÁ al ente acusador*** para que, si aún no se han realizado, se desplieguen los actos investigativos que conlleve a la documentación de hechos de desaparición y homicidio, y con ello, el hallazgo de los cuerpos; además de formular si es del caso, las imputaciones a que haya lugar y de las que se percibe su conocimiento mediante entrevista o diligencia de versión libre.

[231] Carpeta Requisitos Fase administrativa y judicial No. 4, Cit. Pág. 292.

8. Colaborar con la justicia, encaminado ello a lograrse el gozo efectivo de los derechos de las víctimas -verdad, justicia, reparación y no repetición-

Se hace referencia a todos los puntos analizados por la Sala, con el fin de evitar repeticiones innecesarias; por tanto, téngase en cuenta, el desempeño que ha tenido ***Pino Valderrama o Balderrama****,* al brindar información significativa de la agrupación subversiva -génesis, estructura, entrenamiento, entre otros temas-, además de contribuir con la ubicación de bienes inmuebles al servicio de la organización delincuencial, diligencias que sin duda contribuyen con la justicia y la reparación de las víctimas, satisfaciendo con ello esta exigencia normativa.

2.5 NELSON ANTONIO PATIÑO CUARTAS -Miembro del estado mayor del Frente 47-[232]



- **Individualización e identidad del postulado**

Se conoció en la organización delincuencial con los alias de *"El Zorro o Eliécer";* se identifica con cédula de ciudadanía número **70.729.065 de Sonsón-Antioquia[233];** nacido en Maceo-Antioquia, en enero 10 de 1975, en la actualidad con cuarenta y siete años de edad, hijo de *Rafael Antonio y Adela de Jesús,* con cinco hermanos, uno

[232] Audiencia concentrada, noviembre 28 de 2014 (récord 00:35:44) Cit.
[233] Informe de grupo de Lofoscopia del CTI, informe pericial 503760 de diciembre 4 de 2009, mediante el que se constató la asignación de cupo numérico 70.729.065; reporte de persona 42684, personas vinculadas judicialmente, Dirección del Cuerpo Técnico de Investigaciones a Nivel Central de la Fiscalía, folio 86 y siguientes, carpeta Requisitos fase administrativa y judicial No. 1.

de éstos fallecido[234]; estado civil, soltero, sin hijos. Grado de escolaridad noveno, además de otros estudios[235]. Antes de ingresar a la estructura criminal, se dedicaba a la agricultura.

Como **características morfológicas**, *Patiño Cuartas,* presenta: 1.55 mts. de estatura, sin más datos físicos; como reseñas particulares, tiene: cicatrices en el puño de la mano izquierda, cuello parte media y en el índice derecho de la falange.

- **<u>Vinculación con la agrupación armada ilegal y deserción</u>**

> "…En cuanto a su ingreso a un grupo armado, manifiesta que fue reclutado por un grupo subversivo a la edad de 14 años aproximadamente, donde militó por muchos años sometido a una creencia errónea que luchaban por los derechos del pueblo colombiano. Sin embargo, asegura que en el año 2008 y al darse cuenta que dicho grupo delictivo ya no tenía una verdadera ideología política y de las pocas garantías que tenían como miembros de esta organización, decide desmovilizarse junto con otros compañeros, entregar las armas y disponerse a colaborar con la justicia…"[236].

Patiño Cuartas*,* se vinculó a la agrupación guerrillera en enero 20 de 1992[237], en la vereda Santana, Maceo-Antioquia, siendo reclutado por *'Demetrio' -sin identificar-*[238] y recibiendo por espacio de dos meses, entrenamiento político-militar en el sector conocido como 'La Paloma', Argelia-Antioquia. En 1995 recibió *curso de inteligencia militar,* dictado en el municipio de Sonsón-Antioquia que, tuvo una duración de tres meses.

---

[234] *Wilmar Alexander Patiño Cuartas* (folio 46, ídem).
[235]Cursos desarrollados en el SENA: Producción de hongos comestibles; cría, levante y producción de codornices; curso básico de sanidad bovina; Teoría y montaje de circuitos eléctricos básicos y Elaboración de circuitos básicos de alumbrado.
[236] Informe psicosocial del 20 de octubre de 2017, carpeta sustitución de medida de aseguramiento, folio 28.
[237] Es de advertir que, en entrevista realizada al desmovilizado en septiembre 4 de 2008, éste señaló que su fecha de ingreso fue en enero 16 de 1993 (folios 71 y siguientes, carpeta requisitos fase administrativa y judicial No. 1).
[238] Indicó el postulado en entrevista de septiembre 4 de 2008, no conocer la identidad de *Demetrio,* empero adujo que "era un cabecilla de guerrilla, fue dado de baja en combates con el Ejército" (ejusdem).

En 1996 fue privado de la libertad por la conducta criminal de *rebelión*[239]*,* permaneció capturado en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales-Caldas, hasta el año 2000, época en la que reingresa al grupo ilegal. En agosto de esa misma anualidad fue nombrado *reemplazante de escuadra* por seis meses en Argelia-Antioquia; ya para el 2002 fue remitido a la unidad dirigida por '*Rebusque' -sin identificar-,* donde se desempeñó como *ecónomo,* aunque al poco tiempo lo situaron en el cargo de *instructor de guerrilleros base* en la vereda Rionegrito, Nariño-Antioquia; por su experiencia, buenos resultados y comportamiento fue designado como *comandante de escuadra,* teniendo a cargo hasta doce unidades. En el 2008 fue escogido como *dirigente de guerrilla y suplente de la dirección.*

En la estructura insurgente, tuvo como comandantes a *'Gaitán', 'Alipio o El Tío' -sin identificar-*, *'Camilo' -Enrique Antonio Cardona*[240]*-, Elda Neyis Mosquera García 'Karina o La Negra' y Hernán Gutiérrez Villada 'Kadafi';* teniendo como principales zonas de influencia Sonsón, Argelia, Nariño y Oriente antioqueño, así como los municipios del norte en el departamento de Caldas.

El postulado *Nelson Antonio Patiño Cuartas,* entregó las armas en septiembre 3 de 2008 y fue capturado el 30 de octubre del mismo año[241].

- **<u>Proceso de postulación</u>**

Nelson Antonio Patiño Cuartas 'Zorro o Eliécer', abandonó las armas de forma voluntaria y a través de escrito del 19 de septiembre del mismo año (recibido el día 23),

[239] Señaló el postulado que, en enero 16 de 1996, la Policía le halló un radio de comunicaciones, un mapa del departamento de Caldas y una brújula militar (entrevista de septiembre 4 de 2008, Cit.).
[240] Cuarto comandante del Frente 47.
[241] Carpeta sustitución de medida de aseguramiento, folio 33.

dirigido al Ministro de la Defensa Nacional, manifestó su voluntad de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz[242].

Mediante certificación No. 2501-2008, acta No. 18 del 6 de noviembre de 2008 (dada el 19 del mismo mes y año), el Comité Operativo para la Dejación de las Armas CODA, señaló que **Patiño Cuartas,** en calidad de exintegrante del Frente 47 de las FARC EP, perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla. Por tanto, se permitió el ingreso del mencionado al proceso de reincorporación y otorgamiento en su favor de los beneficios jurídicos y socio-económicos de que trata la Ley 418 de 1997[243].

El Ministerio de Defensa Nacional, con oficio No. 55930/DVPAI del 15 de julio de 2009, dirigido al entonces Ministro del Interior y de Justicia *-Fabio Valencia Cossio-,* anexó listado de cuarenta y ocho postulados a la Ley 975 de 2005, miembros de las FARC EP, ELN, AUC y ERG que se desmovilizaron de manera individual y fueron certificados por el CODA, ocupando **Nelson Antonio,** el renglón número 35[244]. A la par, el Ministro del Interior, remitió la misma información, al Fiscal General de la Nación (doctor Guillermo Mendoza Diago) -oficio No. OF109-27936-DJT-0330- el 19 de agosto de 2009[245].

A través de la Resolución 076 de 2008, la Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, estableció que el grupo de trabajo número 5 estaría conformado por los Despachos 6, 7, 23, 29, 36, 43, 44, 46, 49, 50, 57 y 59, teniendo bajo su conocimiento el proceso con radicado 1100160002532009-83894 seguido en contra de **Nelson Antonio Patiño Cuartas.**

---

[242] Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No. 1; postulado Nelson Antonio Patiño Cuartas, perteneció al Bloque 'José María Córdova', Frente 47, pág.2.
[243] Ibidem, folio 9.
[244] Ibidem, pág. 84.
[245] Ejusdem, pág. 10.

Dicho despacho emitió orden No. 001 del 30 de septiembre de 2009, a través de la que se ordenó *realizar entrevista al insurrecto, actividades previas a la diligencia de versión libre -entrevistas, hoja de vida del postulado, verificación de su plena identidad, manifestación escrita de su acogimiento a la Ley 975 de 2005, antecedentes penales, relación de hechos atribuibles, posibles víctimas, etc.-,* se estableció también citar y emplazar a las víctimas, fijándose el edicto en la Secretaría de la aludida dependencia, el 28 de diciembre de 2009, desfijándose el 26 de enero de 2010, así como la separata publicada en el diario Q' Hubo el 11 de diciembre de 2010[246].

El 6 de mayo de 2011, la misma autoridad, con acta de reasignación No. 1015, destinó el conocimiento de postulados beneficiados con la Ley 975 de 2005 al despacho 44 de Fiscalías para la Justicia y Paz, entre éstos, causa penal en disfavor de **alias 'Zorro o Eliécer'[247].**

El exmilitante en diligencia de versión libre conjunta realizada el 6 de octubre de 2011, ratificó su interés en acogerse a la mencionada normatividad[248], reconociendo su pertenencia al Frente 47 del Bloque 'José María Córdova' FARC EP.

- **<u>Formulación de imputación</u>**

Nos ocuparemos de indicar el proceso de formulación de imputación y medida de aseguramiento, ante Magistrado con Función de Control de Garantías.

[246] Ibidem, pág. 147 y siguientes.
[247] Ídem, folio 16.
[248] Carpeta sustitución de medida de aseguramiento, Cit. folio 37.

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
Marzo 12 de 2013	Cargo 1. Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con utilización ilegal de uniformes e insignias -17 de enero de 2000 hasta el 2 de septiembre de 2008 en Sonsón, San Carlos, Argelia y Nariño-Antioquia y Marulanda, Caldas- Cargo 2. Homicidio en persona protegida de Israel Trujillo Cardona -20 de mayo de 2003 en Pensilvania, Caldas- Cargo 3. Homicidio en persona protegida de José Nicolás Montoya Arias -20 de mayo de 2003 en Pensilvania, Caldas- Cargo 4. Secuestro extorsivo agravado de Alonso José López López -9 de marzo al 9 de julio de 2001 en Marquetalia y Samaná, Caldas- Cargo 5. Secuestro extorsivo en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado y extorsión de Luis Ángel Sánchez -15 de noviembre de 2000 en Pácora, Caldas- Cargo 6. Concurso homogéneo de secuestros extorsivos agravados de Pedro Ángel Tabares y Javier Clavijo López -8 de octubre de 2000 en Samaná, Caldas, Argelia y Sonsón, Antioquia- Cargo 7. Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas de Heriberto de Jesús Jaramillo Álzate y Alquiver Osorio Osorio -19 de noviembre de 2002 en Samaná, Caldas- Cargo 8. Desaparición forzada en concurso	Se impone medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.	54

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	heterogéneo con homicidio en persona protegida de Javier Arley Hidalgo Tabares -8 de agosto de 2001 en Argelia, Antioquia- <u>Cargo 9.</u> Desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de SPMM (menor de edad) -enero de 2005 en Sonsón, Antioquia-		
Enero 20 de 2014	<u>Patrón de desaparición forzada:</u> Conducta delictual que concursa con el punible de homicidio en persona protegida *Jorge Luis Valencia García -1 de enero de 2003 en Samaná, Caldas- *Luis Manuel Valencia Guzmán -1 de enero de 2003 en Samaná, Caldas- *Blanca Lucelly Agudelo Valencia –febrero de 2001 en Argelia-Antioquia- <u>Patrón de reclutamiento ilícito:</u> *Yuliana Ortiz Pérez -22 de enero de 1998 en Samaná, Caldas- (en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado de su núcleo familiar y homicidio en persona protegida) *Elkin Darío Isaza Ciro -1999 en Argelia-Antioquia- *Yised Tatiana Osorio Cifuentes -septiembre de 2001 en Pensilvania-Caldas- *Deicy Ocampo Henao -18 de julio de 2001 en Argelia-Caldas- *Héctor Cardona Castañeda -5 de agosto de 1999 en Nariño, Antioquia- (en concurso heterogéneo		2

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	con homicidio agravado) *Luis Fernando Suárez Arango -28 de septiembre de 1999 en Nariño-Antioquia- *Luz Adriana Echeverri Dávila -14 de mayo de 1999 en Nariño-Antioquia- *Verónica Bueno Buitrago -18 de noviembre de 1998 en Aránzazu-Caldas- *Luz Deicy Ramos Granada -octubre de 1999 en Nariño-Antioquia- *Luz Delia Trujillo López -19 de julio de 1998 en Nariño, Antioquia- (en concurso heterogéneo con homicidio agravado) *Carlos Ariel Betancur Bernal -14 de junio de 2001 en Pensilvania-Caldas- *Ceneida Pérez Granados -12 de abril de 1997 en Pensilvania-Caldas- *Geovanni Marulanda González -20 de junio de 2000 en Sonsón-Antioquia- *Luis Carlos Carmona Serna -12 de octubre de 1998 en Sonsón-Antioquia- *Luis Arcángel Guarín Guarín -15 de febrero de 2000 en Alejandría-Antioquia- *Luis Alberto Hernández Hernández -1 de enero de 2000 en Samaná-Caldas- *Mary Luz Montes García -11 de octubre de 1999 en Nariño-Antioquia- *Mari Luz García -2 de julio de 1998 en Anserma-Caldas- *Mauricio Giraldo García -octubre de 2000 en		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Samaná, Caldas- *Norbeiro Montes Rondón -diciembre de 1999 en Sonsón-Antioquia- *Víctor Martínez Cifuentes -16 de enero de 2001 en Pensilvania-Caldas- *William Jaramillo Ardila -11 de mayo de 2000 en La Unión-Antioquia- *Wilson Hernán Henao Montes -15 de julio de 1999 en Argelia-Antioquia-		
Enero 21 de 2014	Patrón de desplazamiento forzado: Los siguientes cargos fueron imputados como deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil: *Orfa Díaz Botero, Gustavo Montes Arango, Yamil Montes, Leidy Libett y Carol Yesenia Díaz Botero -febrero de 2003 en Samaná-Caldas- *Hernán de Jesús Pérez, Blanca Lilia Galvis de Pérez, José Vianey, Omaira de Jesús, Norbey de Jesús, Wilmar de Jesús, Dora Elsi, Yulmer y Carlos Arturo Pérez Galvis -18 de julio de 2003 en Samaná-Caldas-		3
Enero 22 de 2014	*(Hecho colectivo No. 144) ocurrido en Argelia-Antioquia, el 26 de abril de 2002, acaeciendo la Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de: *Yidma Uvenlly Sánchez Marín, Tito Antonio Sánchez Narváez, Paula Rosa Marín Cardona, Ramón Elías Arango Buitrago,	Se impone medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión por estos hechos.	4

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Wilfer Mauricio Arango y Dairon Orlando Arango Sánchez *Luz Amparo Jiménez Echeverri, Marco Antonio Holguín Holguín, Vidalia, Sandra Matricia, Yorman Andrés, Johan Estiven y Michel Cayana Holguín Jiménez *Marleny Gómez Suárez, José Noé Arango, Yeny Marcela y John Esteban Arango Gómez *Mariela Gallego Cardona, Luz Ángela, Nélida Gallego y Luz Andrea Gallego *Joaquín Emilio Orozco Quintero, María Rosa Muñoz Henao, Saúl Orozco Muñoz *Blanca Cielo Cardona Sánchez, José de Jesús Henao Gallego y Jesús Eduardo Henao Cardona *Gilberto Granada Orozco, Martha Lucía Loaiza Zuluaga, Norman Leandro y César Danilo Granada Loaiza *Asdrúbal de Jesús Manrique Villada, Gloria Manrique, Santiago y Davinson Manrique Manrique *José Eliseo López Cardona, María Amanda Loaiza, Leidy Tatiana y Wilton Andrey López Loaiza *Edelmira Loaiza de Henao y Germán de Jesús Henao Gallego *María Odilia Rendón Ramírez, Félix		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Antonio Cárdenas Buitrago, Efraín, Lidier de Jesús, María Yalenis, Diego de Jesús, Ana Sofía, Yon Fredi, María Yuliana Cárdenas Rendón *Gloria Holguín Holguín, Gustavo Bedoya Valencia, Luz Vianed y John Helmer Bedoya Holguín *Antonio José García Narváez y Carmen Tulia Galeano *María Yolanda y Leidi Patricia Ospina Soto, Gildardo Benavides Holguín, Juan Carlos y Harfaeni Benavides Ospina *Gilma Henao Martínez, Pablo Emilio Orozco Giraldo, Duván de Jesús, Henry de Jesús, Ferney de Jesús y María Beatriz Orozco Henao *Alicia Ocampo de Hincapié y Lázaro Antonio Hincapié Granada *María Nancy, Adonai de Jesús, Leidy Bibiana, Pedro Pablo, Edir Fermín, Sebastián Enrique, Leodan, Luis Arbey, Yuliana Adela, Deiby Arley, Martha Verónica Jiménez Bernal, Luis Enrique Jiménez Arango y María Nubia Bernal García *Jesús Antonio y Heriberto Antonio Vásquez Cuervo, María Ligia Serna Isaza, Alonso de Jesús y Dioselio Vásquez Serna *Rogelio Antonio Ramírez Martínez		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	*Antonio María Orozco Loaiza *María Gabriela Valencia Valencia, Marco Aurelio, Leidy Bibiana, Abel, Erica, Mónica y Jorge Iván Dávila Valencia *Guillermo García Álzate, Martha Cecilia Ramírez García y Leidy Johana García Ramírez *Juan de Jesús Ríos Ríos y Alba Celine Ríos Agudelo *Jaime Alberne Gallego Henao, María Nancy López Loaiza y Verónica Gallego López *Aura Rosa Villada Vélez, Gustavo Manrique Narváez, Ángela María y Jasmín Eugenia Manrique Villada *Alberto de Jesús Gallego Cárdenas y María Diocelina Henao de Gallego *Martha Elena Trujillo Narváez y Luis Dago Trujillo * María Nora Suaza Escalante, John Fabio, Doris, Efraín, Gloria, Marleny y Daniel Antonio Álvarez Suaza *Darío Granada Orozco y Luis Granada *María Julia Orozco Dávila, Juan de la Rosa Arango Ocampo, Martha Nelly, Juan Carlos, Andrés Mauricio, Leidy Natalia, Diego Alejandro y Marisol Arango Orozco *Libardo de Jesús Arias Arias, Graciela		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Arias de Arias, Rogelio de Jesús y Javier de Jesús Arias Arias *José Octaviano Rendón Rendón, Rosa María Ramírez Suárez, Lucrecia, Margarita, Yury Viviana Rendón Ramírez *José Gabriel Ocampo Nieto, Donelia Osorio López y Albeiro, Gilberto, Nelson, Luis Gabriel, Robeiro, Miriam y Doralba Ocampo Osorio *Reinaldo Suaza Granada, Gabriel Antonio, Germán Arley, Elkin Reinaldo, Olier de Jesús, Olga Beatriz, Adriana María, Eva Cristina, Diego Fernando, Daniel Alexander y Gabriel Antonio Suaza Arias y Gabriela Arias García * María Nora Ocampo Isaza, Antonio de Jesús Vásquez Serna, Germán de Jesús, Germín de Jesús, María Nancy, Jaider Andrés Vásquez Ocampo *Samuel Arias Arias, María Dolly Vásquez Serna, María Sorany, María Estella, Iván de Jesús Arias Vásquez *Dulfary Manrique Villada, Wilder Alberto Arango Arango, John Alexis y Ana Cristina Arango Manrique *María Gladys Valencia Muñoz, Gildardo de Jesús Muñoz Orozco, Carlos Alberto, Dayron, Tatiana y John Fredy Muñoz Valencia		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	*Iván Antonio Toro Serna y María Oliva Serna Salazar *Isidro Antonio Loaiza Loaiza, María del Socorro Bedoya Gallego y John Jairo Loaiza Bedoya *María Romelia Martínez de Ramírez, Carlos Aurelio Ramírez Duque y Ángel Raúl Ramírez Martínez *Lilia Arango Arango, Francisco Javier Cardona Noreña, Diana Yasmid, Norma de Jesús, Arley y Wilmar Cardona Arango *Rodrigo de Jesús Osorio Ocampo, Edilma Cardona Ocampo y Laura Valentina Osorio Cardona *María de Jesús Ocampo de Marín, Juan Pablo Marín Osorio, Roberto, Rocío, Héctor y Jorge Alberto Marín Ocampo *María Yolanda Aristizábal Arango, Alcardo Valencia Ciro, Javier Antonio, Elisandro, Ángela Rosa, Nancy Lorena y Juan Esteban Valencia Aristizábal *Isidro Antonio Loaiza Bedoya *Ovidio Arango Agudelo, María Melania Martínez Ospina, Mónica Marcela, Diober, Juan Camilo, Yolima y Elizabeth Arango Martínez *María Amparo Salazar de Rendón, Jairo de Jesús Rendón Ramírez, María Seneida,		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Iván de Jesús, Albeiro de Jesús, Omaira, Mari Luz, María Sorley y Juan Carlos Rendón Salazar *Tiberio de Jesús Quintero Pamplona, María Rocío Toro Murillo, Sandra Milena, Carlos Andrés, Víctor Alfonso, Cristian Adrián, Leandrea, Alexander, Nadia y Vanesa Quintero Toro *Gladys, Robeiro, Oliseo, Argemiro, Alirio y Jorge Arley Ocampo Isaza, Luis Javier Ocampo Loaiza y Ligia de Jesús Isaza Isaza * César Darío Ramírez Martínez *Guillermo Arcila Serna, María de Jesús Daza Giraldo, Mariela Gabriela Giraldo, Ofelia, Sorany, Yurleny, Bayron, Yaneth, Jairo, Judy, Merary Arcila Daza *Rosa Mery, Carlos Ovidio Ramírez Martínez y Wilson Castaño Ramírez *Mario de Jesús Arango Gallego, Miriam del Carmen Rendón Hernández, Yenifer Andrea Arango Rendón *Martha Oliva Ocampo López, José Adán Zuluaga Narváez, Henry Arnobis, Lladqueline, Angie Dayana, Santiago Zuluaga Ocampo *Guillermo Osorio Granada, Diana Patricia Osorio Jiménez, Nancy Julieth Osorio Osorio y Rosario Granada de Osorio		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	*Olga Cecilia Rendón Ramírez, Gloria Aidé, Alexander, Luz Miriam, Fabián, Marleny, Jovana y Yeimi Lorena Orozco Rendón. *Lucila Carmona Loaiza, Conrado Morales Valencia, Liliana Marcela, July Andrea, Carlos Alberto y Diego Alejandro Morales Carmona *Rubén Darío Henao Gallego y Mario Henao Serna *Gabriela Osorio de Benjumea, Gustavo Benjumea Franco, John Wiilfer, Alejandro y Sandra Marcela Benjumea Osorio *María Doralba Valencia Muñoz, Leonardo Vásquez Valencia, Luz Nora, Fabio Nelson, José Luis y Orlando de Jesús Vásquez Valencia *Otoniel Salazar Marín, Zoraida Martínez Suaza, Edwar Elí, César Augusto, Denis Adriana, Mariluz, Norella y Faber de Jesús Salazar Martínez *Blanca Hermelinda Villada, Francisco Javier Muñoz, John Alexander, Jaime Alonso, María Cecilia, Cornelio de Jesús, Luis Alfonso y Gustavo de Jesús Muñoz Villada *Javier Antonio Tabares Bernal, Rosa Emilia Tabares Galeano, Norbei de Jesús, Didier de Jesús, Joana Gisela, Liliana Zoraida y Yenny Gisela Tabares Tabares		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	*Hernán Marín Navarro, Lilia Rosa López Muñoz, Álvaro Hernán y Duber Johan Marín Navarro *José Julián Arango Gallego, María Nubelli Salazar Martínez y Yuliana Arango Salazar *María Rocío Arango de Arango, Raúl Arango, Francisned, Omaira y Esmeralda Inés Arango Arango *María Omaira Arenas Serna, Julio César Márquez, Jhony Alberto, Carlos Esteban y Yakelin Márquez Arenas *Ramón Elías Bernal Quintero, Alba Nidya Bernal Arcila, José Orlain, Lina María, Juan Carlos, Luz Adriana, Joan Javier, Arquímedes, Euniris, Dilsa Johana Bernal Bernal *María Gabriela Isaza Isaza y Luis Alfonso Orozco *Aracelly Orozco Isaza, Fabio Estrada Sánchez y Ferney Estrada Orozco *María Soledad Gallego de Arango, José Alcides Arango, Luz Adriana García Arango. *(Hecho colectivo No. 146) incursión armada en el municipio de Sonsón-Antioquia, vereda La Mesa, Corregimiento La Danta, ocurrido el 30 de junio de 2001, por las siguientes conductas ilegales:		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	-<u>Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas:</u> José Arpidio Cárdenas Ríos, Javier Elías Ramírez Jaramillo, Rogelio Rendón Ramírez y Hugo Alberto Rendón López. -<u>Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil:</u> Alfonso María Gómez Soto, Rosa Elvita López de Gómez, Luz Ermilda Jaramillo Vásquez, Darío Antonio Gómez López, Jaiver Darío y Jaider Daian Gómez, María Lucely Jaramillo Vásquez, Jairo Alberto Quintero Martínez, Rosa Lisbeth, John Jairo, María Camila, Juan Darío, Astrid Yurany, Yudy Maritza Quintero Jaramillo; Marco Aurelio García Ramírez, Luz Mery Rendón Guerra, John Fredy, Danilo, Jan Carlos García Rendón; José Alcibíades Bernal Quintero; Francisco Antonio Jaramillo Vásquez, Llasmid Andrea Loaiza Monroy; María Evelina Quintero de Cárdenas, Avelino Cárdenas Cardona; José Aristóbulo Rendón Arcila; Henry Antonio Ramírez Jaramillo, Rosa María Agudelo Buitrago, Henry Andrés Ramírez; Ana Teresa Gómez López, Joaquín Guillermo Moyano Patiño; Eduard Andrés, Juan Guillermo y Yurian Liceth Moyano Gómez; Martha Nelly Jaramillo Vásquez; Héctor		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Emilio Jiménez, Jeison Andrés, Claudia Alexandra, Erica Patricia, Héctor Yadian, Kelly Jhoana Jiménez Jaramillo; Yida Mary Gómez López, Laidoner Rivera Rivera, Diego Alfonso y Gisela Rivera; Rabian Rendón Ramírez, Mariaceleny Bernal Arcila, Diego Alexander, Eliana Mayerline, Sary Juliana Rendón Bernal; Luis Alberto Jaramillo Vásquez; Carlos Alberto Padilla Rincón; Miguel Ángel López Cañas, Rosa Emilia Quintero Álzate, Sebastián y María Teresa López Quintero; Daniel Elías Ramírez Calle, Rita Inés Jaramillo Vásquez, María Aurora Rendón, Luz Dary Cardona Ciro y Blanca Nelly Taborda. -Hurto agravado: Daniel Elías Ramírez Calle, Luis Alberto Jaramillo, Carlos Alberto Rendón Osorio, Rubian Rendón Ramírez, José Aristóbulo Rendón, Jesús María Quintero. -Incendio: Rogelio Rendón Ramírez, Joaquín Guillermo Moyano Patiño, Carlos Alberto Padilla Rincón, Henry Ramírez Jaramillo y José Alcibíades Bernal Quintero.		
Noviembre 4 de 2014, Sala de	Ejecuciones cargo 113. Víctima Jesús Albeiro Montoya Torres -7 de octubre de 2007-	Imposición de medida de aseguramiento de	No. interno

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
Justicia y Paz (TSB)	Cargo 114. Víctima Luz Estella Calderón -4 de abril de 2003- Cargo 115. Víctima María Nelly Pérez Henao -15 de octubre de 2005- Cargo 116. Víctima Ángel Antonio Giraldo Muñoz -10 de abril de 2006- Cargo 117. Víctima Giovanni de Jesús Quintero Ossa -15 de octubre de 2005- Cargo 524. Homicidio en persona protegida de Norbey García García -4 de marzo de 2002- Cargo 544. Homicidio en persona protegida de Adriana María Palacio Ortiz -9 de abril de 2001- Cargo 539. Víctima Aldemar García Cardona -4 de agosto de 2005- Patrón de Reclutamiento ilícito, cargo 653. Víctima Eduver de Jesús Zuluaga Martínez - marzo de 2004- Patrón de reclutamiento y homicidio, cargo 647. Víctima Luz Marleny Carmona Vásquez -2000- Cargo 656. Víctima Nerida Yiney García - mayo de 2002- Cargo 659. Víctimas Arley de Jesús y José Norbey Arcila Pérez -15 de marzo de 2001-	detención preventiva en establecimiento de reclusión	240110

- **Requisitos de elegibilidad**[249]

Procede la Sala a pronunciarse sobre los requisitos de elegibilidad del postulado **Nelson Antonio Patiño Cuartas 'Zorro o Eliécer';** conforme a los lineamientos contenidos en el canon 2.2.5.1.2.2.1 corresponde a la Judicatura verificar el cumplimiento de los mismos, de acuerdo al artículo 11, Ley 975 de 2005, como exintegrante del Frente 47 del Bloque 'José María Córdova'.

1. Que suministre información o colabore con el desmantelamiento de la estructura ilegal a la que pertenecía

Considera la Colegiatura que, hasta este momento procesal se encuentra cumplida tal exigencia por el postulado, ello, una vez analizado el material probatorio presentado por el delegado del ente acusador, del que, se desprende la colaboración efectiva en este proceso especial por parte de ***Nelson Antonio Patiño Cuartas 'Zorro o Eliécer';*** además, sobra precisar que en las sesiones de audiencia concentrada, el excombatiente ha relacionado información solicitada por la Corporación, despejando las dudas frente a la verdad, en los diferentes cargos criminales.

De manera inmediata (4 de septiembre de 2008) a su desmovilización **Patiño Cuartas,** presentó ante el entonces *Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-*, una entrevista preliminar, en la que detalló su ingreso y trasegar en la organización guerrillera, además de señalar elementos del orden de batalla del Bloque, estructuras que lo componían, hechos delictivos, clase de entrenamiento que se ejecutaba en la agrupación subversiva, formas de comunicación, entre otros factores que fueron determinantes para el estudio del Bloque 'José María Córdova' FARC EP; situación

[249] Audiencia concentrada celebrada el 4 de diciembre de 2014, primera sesión Cit.

que corroboró en las distintas diligencias de versión libre, entrevistas y sesiones de audiencia concentrada en las que participó.

La misma entidad certificó que el postulado:

> "se desmovilizó porque estaba aburrido en la organización, no tenía garantías… se desmovilizó aprovechando un momento de desintegración del grupo ilegal, haciendo caso de solicitudes permanentes hechas por alias Xiomara y Leticia desde la legalidad… De acuerdo a lo manifestado por el entrevistado y en vista de su voluntad de abandonar las filas subversivas de las FARC, y dado que su actitud es de colaborar, se determina que el mencionado perteneció como integrante del Frente 47 Bloque José María Córdoba (sic) de las FARC como comandante de dirección y encargado de las finanzas…"[250]

El 18 de septiembre de 2008 a través de oficio 349 dirigido al Ministerio de Defensa Nacional, suscrito por *Jesús María Roallo Quintero*, quien para entonces actuaba como Director (E) Seccional el DAS, Seccional Antioquia, indicó que, **'El Zorro o *Eliécer*"** "ha participado en la entrega de información donde se han obtenido los siguientes resultados: ubicación de corredores de movilidad, información puntual relacionada con integrantes del Frente 47 de las FARC lo que ha permitido proyectar movimiento estratégico de tropas militares encaminado a establecer la ubicación de cabecillas de ese grupo ilegal, se confirmó la orden de reunión por parte de las restantes unidades del Frente 47…"[251]; precisó además el Representante de Fiscalía que, con todos los datos aportados por el exguerrillero desde su desmovilización, se logró advertir sobre lugares de reunión y encuentros programados para los primeros días del mes de septiembre del año 2008, concretamente los que se llevarían a cabo en inmediaciones de La Palestina-Caldas,

[250] Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No. 1, folio 71 y siguientes.
[251] Audiencia concentrada del 4 de diciembre de 2014, sesión primera, Cit.

información con la que se realizaron labores de verificación y posterior bombardeo con el apoyo aéreo de la Fuerza Aérea[252].

Indicó el Acusador Oficial que, la Junta de Inteligencia y Contrainteligencia del DAS, certificó que *Patiño Cuartas Nelson Antonio*, colaboró de manera positiva suministrando información del grupo armado ilegal, lo que permitió efectuar un estudio, análisis y valoración de los datos aportados por éste y cotejarlos con la información de inteligencia disponible; detalló sobre *"la ubicación de cabecillas, integrantes, situación actual, asiento de guaridas, planes, proyecciones de la organización en los Frentes 9 y 47 de las FARC…"*; además prestó apoyo para la desmovilización de 4 integrantes de los Frentes 47, 6 y 9 de la agrupación contrainsurgente, también, denunció varios con material de guerra e intendencia en los municipios de Samaná y Manzanares-Caldas[253].

> "…Gracias a la información aportada por el desmovilizado Patiño Cuartas, se ha generado la desmovilización de cuatro integrantes del Frente 47 de las FARC y 6 más del Frente Noveno. Como consecuencia directa de la desmovilización de *Nelson Antonio Patiño Cuartas, alias El Zorro*, se percibe un retorno de la tranquilidad a la población civil de los municipios de Argelia y Nariño en Antioquia, así como de Samaná en Caldas y cada una de las veredas donde hacía presencia el grupo ilegal al mando de *Nelson Antonio Patiño Cuartas*, donde actualmente se puede percibir la llegada de la inversión y el progreso hacia estos sectores alejados del departamento…" -Fiscal, audiencia concentrada del 4 de diciembre de 2014-.

Adicionalmente, cuenta con dos certificaciones de la entidad reseñada -DAS, Dirección Nacional de Inteligencia-, una del 18 de septiembre de 2008 y otra del 12 de marzo de 2009, en ambas se precisa sobre la colaboración del postulado con la justicia; en tanto que la última, se comunica a través del oficio 5971-26, suscrita por el Coordinador del

[252] Ibidem.
[253] Ídem.

Grupo Escenarios y Cobertura del DAS -*Marco Antonio Cruz Vidal*-, dirigida al Vicealmirante *Álvaro Echandía Durán,* en calidad de jefe de inteligencia y contrainteligencia, señalando que el alzado en armas se desmovilizó del Frente 47 de las FARC EP, se encontraba recluido para ese entonces en el centro carcelario del municipio de Chiquinquirá-Boyacá *"…* se encuentra suministrando información que ha permitido la ubicación e incautación de varias caletas con gran material de guerra e intendencia en los municipios de Samaná y Manzanares. Es importante resaltar que el señor Patiño Cuartas continúa colaborando con la institución suministrando información de interés relacionada con las estructuras delictivas de los Frentes 47 y 9 de las FARC…".

De igual forma, mediante escrito del 18 de mayo de 2010, el Fiscal 20 Seccional de Manizales-Caldas, para ese entonces, *doctor Armando Castrillón Grajales,* manifestó que **Patiño Cuartas,** ha colaborado de forma eficaz con la justicia, al brindar información importante con la cual se han podido desvertebrar redes de milicias del Frente 47, FARC EP, que delinquían en el Norte y Oriente del departamento de Caldas[254].

> "… La información aportada por el postulado ha permitido que a la fecha las tropas del Ejército Nacional hayan logrado el hallazgo e incautación de varias caletas de las FARC con material de guerra e intendencia que, a la fecha son de reportes permanentes por parte de Unidades Militares adscritas tanto a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, como al Comando Operativo número 3 que ha movilizado tropas desde el departamento de Caldas hacia el de Antioquia en los últimos meses…" -Representante Acusador, audiencia concentrada precitada-.

El ente acusador señaló que el exsubversivo, a fin de colaborar con el esclarecimiento de los diferentes cargos ilegales cometidos por el grupo irregular, empezó a adelantar campañas de *"sensibilización e invitación para que más integrantes de las*

[254] Ibidem.

organizaciones al margen de la ley se desmovilicen" -Jesús María Roallo Quintero, director (E) Seccional del DAS Antioquia-[255].

Asimismo, como se indicó al inicio del presente numeral y se avizoró en las distintas sesiones de audiencia concentrada, **Patiño Cuartas,** detalló los hechos criminales en que tuvo responsabilidad penal y de aquellos que tenía conocimiento que fueron cometidos por miembros de la agrupación insurrecta, todo ello, tendiente a contribuir no solo con la justicia, sino con el desmantelamiento de la organización delincuencial; indicó entonces, circunstancias de tiempo, modo y lugar de los mismos, que permitieron conocer la verdad de lo acontecido y el resarcimiento parcial de las víctimas y la sociedad.

Se avista que, de manera parcial, se encuentra cumplida tal exigencia de elegibilidad, al develar detalles de los hechos criminales como se indicó, señalando, ejecutores, rangos de direccionamiento y zonas de injerencia donde se llevaron a cabo los mismos, requiriéndosele al exmilitante continuar con su compromiso ante la Justicia.

2. Que haya suscrito acta de compromiso con el Gobierno Nacional

La Fiscalía presentó acta de acogimiento a la Ley 975 de 2005, en la que **alias 'El Zorro o Eliécer'**, señaló haber *"pertenecido a las FARC, Frente 47, bajo el mando de Kadafi y como comandante de guerrilla de dicho Frente…"*[256]; también, remitió el 19 de noviembre de 2008 al Ministerio de Defensa Nacional, escrito en el que elevó solicitud de sometimiento, precisando que, se desmovilizó de manera individual y desde su entrega voluntaria, se comprometió a darle total acatamiento a los requisitos

[255] Ejusdem.
[256] Carpeta requisitos fase administrativa y judicial No. 1, folios 1 y siguientes.

establecidos en el artículo 11, Ley 975 de 2005, ello con el fin de hacerse acreedor a los beneficios que consagra la misma normatividad.

Adicionalmente, manifestó su deseo de someterse a la Ley 975 de 2005, comprometiéndose a "**colaborar con las autoridades y estar dispuesto a cumplir con los requisitos establecidos"[257],** ello con el objetivo de ser beneficiado al trámite transicional y acceder a sus beneficios como se indicó; por tanto, se encuentra satisfecho el deber de suscribir diligencia con el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa, teniendo la responsabilidad principal de colaborar con la justicia y desmantelamiento de la organización guerrillera (numeral anterior).

3. Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto

Frente a la **dejación de armas**, presentó el delegado del ente acusador, ante la Sala de Conocimiento certificado Operativo para la Dejación de Armas -CODA- No. 2501-2008 del 6 de noviembre de 2008[258], en el que se afirma que ***Nelson Antonio Patiño Cuartas*, perteneció a un grupo armado ilegal, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarlo**; así, se colma a plenitud su voluntariedad al no continuar perteneciendo a la organización delincuencial, y entregar las armas como lo certificó la entidad competente.

El exmilitante, con el fin de cumplir con su resocialización y contribuir con la reparación, realizó diversas actividades y estudios, destacándose *"Educación básica-bachiller académico, participó en actividades de maletas de películas, programas de tratamiento penitenciario, fomento de la lectura, misión carácter, educación básica CLEI I, II, III y IV, educación*

[257] Ibidem, numeral 5 folio 2.
[258] Ibidem, folio 14.

formal paso inicial, actividades de especies menores agrícola y pecuaria paso inicial… Entre los programas de resocialización para los postulados, asistió a componentes de ruta jurídica, Derechos Humanos y Justicia Restaurativa, emprendimiento, atención psicosocial; participó y aprobó los módulos de 'Forjadores', 'Nueva Vida', 'Sujeto y Estado', eje axiológico-misión carácter, cuidando nuestra casa, verdad justicia y reconciliación, somos constructores de paz, nuestro aporte al proceso de paz…", también de manera significativa realizó diplomado en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario,* así como *"Taller de familia, pedagogía para la paz y formación para la vida; participó en el convenio 'Fortalecer los procesos de gestión integral de residuos orgánicos, ordinarios y peligrosos en la región metropolitana', en taller psicosocial de crecimiento personal y desarrollo humano".* En sus estudios en el Centro de Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se destacó en la formación de *"básico en producción de pastos y forrajes para alimentación animal, teoría y montaje de circuitos eléctricos…"*[259], entre otros cursos ya indicados en pie de página 235 -Individualización e identidad del postulado-.

Al igual que con los anteriores requisitos, se da por cumplida en esta oportunidad la exigencia que viene de indicarse, haciendo un llamado al postulado para que, continúe adelantando estudios y cursos de formación que le permitan incorporarse de forma definitiva en la sociedad.

4. Que cese toda actividad ilícita

> "…Como aspecto común al de los postulados, en la verificación de antecedentes hecha por parte del despacho… tenemos que a **Nelson Antonio Patiño Cuartas** no le figura investigación penal alguna por hechos cometidos después de su desmovilización o postulación y tampoco registra sentencia condenatoria por hechos cometidos con posterioridad a estas fechas, es decir, la de su desmovilización y postulación…"[260] -Fiscal delegado-.

[259] Carpeta sustitución de medida de aseguramiento, Cit. Folios 28 y siguientes, informe de resocialización INPEC.
[260] Audiencia concentrada del 4 de diciembre de 2014, primera sesión, Cit.

Como viene de advertirse, en audiencia concentrada manifestó el Representante Acusador que, el postulado a la fecha no contaba con investigaciones penales por hechos criminales cometidos con posterioridad a su desmovilización, aunque, para corroborar tal información, se procedió por parte del ente acusador a emitir los oficios pertinentes, dirigidos al *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -OF. 1378UNFJYP-, Séptima División Fuerzas Militares de Colombia -OF. 1380UNFJYP-, GAULA Oriente -OF. 1382 UNFJYP-, GAULA Antioquia-IV Brigada -OF. 1383 UNFJYP-, GAULA Urbano -OF. 1384 UNFJYP-, Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos -OF. 1385 UNFJYP-, Unidad Nacional de Fiscalías contra el Terrorismo -OF. 1386 UNFJYP-, Unidad Nacional de Fiscalías Antinarcóticos e Interdicción Marítima UNAIM -OF. 1387 UNFJYP-, Unidad Nacional de Fiscalías Contra el Lavado de Activos y Extinción de Dominio -OF. 1388 UNFJYP-, INTERPOL DAS -OF. 1353 UNFJYP-*[261].

Como respuestas a los anteriores requerimientos, el *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección de Protección y Subdirección de Restablecimiento de Derechos,* mediante comunicación 25100-044477-NAC, del 9 de septiembre de 2013, adujo "... en el sistema de información del programa de atención especializado del ICBF para niños, niñas y adolescentes desvinculados de los grupos armados organizados al margen de la ley, no se registran los nombres de los presuntos reclutadores de los menores de edad o de comandantes de bloques de los grupos armados ilegales", sin que relacionara a **Patiño Cuartas,** como integrante de agrupación irregular que hubiese entregado a menores de edad al momento de su desmovilización[262].

"Me permito informarle que dentro de las indagaciones que se adelantan en este despacho dentro del trámite de Ley 600 de 2000 y agotada la búsqueda en base de datos, a la fecha no se impulsa investigación alguna que relacione a las personas

[261] Carpeta fase Administrativa y Judicial No. 1, Cit. folios 158 al 167, 211 a 214, 226.
[262] Ídem, folio 175.

(postulados) mencionados…"[263] -Fiscalía 148 Seccional de Apoyo a la Fiscalía 47 Especializada, destacada ante el GAULA Medellín-.

De la misma forma, los Juzgados Primero, Segundo Penal del Circuito, Segundo Promiscuo Municipal de Vélez, Primero Promiscuo Municipal de Sucre y Segundo Penal del Circuito de Socorro-Santander; Segundo, Cuarto, Quinto, Décimo, Catorce, Diecisiete, Decimonoveno, Veintisiete y Veintiocho Penal del Circuito de Medellín-Antioquia; Primero Penal del Circuito de Chinchiná y Único Penal del Circuito de Anserma-Caldas; Tercero y Sexto Penal del Circuito de Manizales-Caldas; Promiscuo Municipal de Bolívar y Promiscuo Municipal de Santa Helena del Opón-Santander; Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto Penal del Circuito de Pereira-Risaralda; Promiscuo Municipal de San José del Palmar-Chocó; Penal del Circuito Especializado, Segundo, Tercero Penal Municipal y Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha, así como el Primero Promiscuo del Circuito de Maicao-La Guajira; Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartago, Promiscuo Municipal de El Águila, Tercero Penal Municipal de Buenaventura y Promiscuo Municipal de Obando-Valle; Cuarto Penal del Circuito de San Juan de Pasto y el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Nuevo Sistema Penal Acusatorio de Santiago de Cali, respondieron a los requerimientos de la Fiscalía, precisando que en contra del exmilitante, no cursa proceso penal alguno, por hechos posteriores a la data de su desmovilización[264].

También, las *Fuerzas Militares de Colombia, Batallón de Artillería No. 4,* mediante oficio 003043/MD-CFFM-CE-DIV07-BR4-BAJES-S2-252 del 24 de septiembre de 2013, precisó que, en contra del insurrecto, no se encontró registro alguno[265]; en tanto que, la Décima Quinta Brigada da cuenta de la misma institución, con oficio No. 7891/MDN-CGFM-CE-CCON-DIV07-BR15-B2-29 del 17 de idéntico mes y año,

[263] Ídem, folio 177.
[264] Ibidem, folios 178 a 207.
[265] Ejusdem, página 168.

señalando que "verificados los archivos, bases de datos actuales de la Décima Quinta Brigada y orden de Batalla de Grupos Armados al margen de la ley que delinquen en esta jurisdicción, no se tiene registro sobre *Nelson Antonio Patiño Cuartas…"*[266].

Puntualizó el ente acusador que, con el fin de descartar la posible comisión de delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, se consultó el Sistema Integral de Gestión Administrativa SIGA, Sistema de Información Judicial de la Fiscalía SIJUF, Sistema Penal Oral Acusatorio SPOA, SIJYP, sin que para el año 2013 registrara anotación alguna; de igual forma, en las audiencias realizadas de manera ulterior por la Sala, advirtió sobre la verificación continua de los requisitos de elegibilidad, no informando despliegue delincuencial alguno por parte de **Patiño Cuartas**[267]**.**

"Posterior a la desmovilización del postulado ***Nelson Patiño Cuartas,*** *y a fin de establecer si existen nuevas investigaciones penales en su contra por hechos cometidos, se revisó el Sistema SPOA de la Fiscalía sin encontrar ningún registro sobre conductas punibles en las cuales figure como indiciado o imputado"*[268] -Fiscalía 17 Dirección Nacional de Justicia Transicional-.

Considerando la información aportada por el ente acusador, estima la Sala que, de manera parcial se cumple con este requisito de elegibilidad, atendiendo que ya culminaron las vistas públicas, ni la Fiscalía y ninguna otra autoridad han manifestado el inicio de trámite penal en contra de **Nelson Antonio Patiño Cuartas 'El Zorro o Eliécer',** por conductas delictuales cometidas con anterioridad a su desmovilización.

[266] Ibidem, folio 171.
[267] Ídem, folio 209.
[268] Carpeta sustitución de medida de aseguramiento, Cit. Folio 38.

5. Que entregue los bienes para que se repare a la víctima

> "En cuanto a la entrega de bienes, denuncia u ofrecimiento de los mismos para cumplir el requisito 5 del art. 11, tenemos que Nelson Antonio Patiño Cuartas en diligencia de versión libre del 6 de octubre de 2011, indicó que no tenía bienes propios para entregar y así reparar a las víctimas por los daños causados durante su pertenencia al grupo ilegal armado de las FARC.
>
> Tampoco, agregó, poseía cuentas bancarias. Fue objeto de verificación al igual que en los casos anteriores, por parte del Despacho, obteniéndose resultados negativos, es decir, no aparece como titular de bien mueble o inmueble alguno, tampoco de cuentas bancarias. Se llevó a cabo también el análisis de su núcleo familiar por parte de investigadores del despacho y de la subunidad élite de persecución de bienes, arrojándose resultados negativos en todo caso…"[269]

La Superintendencia de Notariado y Registro, sede Neira, a través de comunicación No. 095 del 4 de septiembre de 2013 señaló que *"efectuada la búsqueda en los archivos registrales… no se halló a las personas relacionadas [Nelson Antonio Patiño Cuartas], como inscritos con derecho real de dominio en este círculo registral…"*[270]. En el mismo sentido, la Cámara de Comercio de Pereira, indicó por medio de oficio 1-60-70-00-12.3 1698 del 4 de septiembre de 2013 que, no registra inscripción alguna a nombre de **Patiño Cuartas**[271]**.**

También la Superintendencia de Notariado y Registro, sede Montería-Córdoba, con oficio 001037 de septiembre de 2013, adujo que *"revisados los tarjeteros índices de propietarios de inmuebles que actualmente llevamos en esta oficina y los del antiguo sistema como tarjeteros y libros índice de propietarios de inmuebles… y no aparece inscrito como propietario de inmuebles las personas relacionadas por ese*

[269] Audiencia concentrada del 4 de diciembre de 2014, Cit.
[270] Ídem, folio 169.
[271] Ibidem, página 170.

despacho…"[272]*.* La Cámara de Comercio de Urabá -oficio No. CRM-13-480-, así como la Cámara de Comercio de La Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar y Oriente de Caldas, por medio de escrito No. R01121, del 11 de septiembre de 2013, informaron que, examinada la base de datos por nombre y número de cédula, se avizoró que **Nelson Antonio,** no se encuentra inscrito en el Registro Mercantil[273].

Además, se corroboró, por medio de Orden de Trabajo 33080 OF 1352, el Cuerpo Técnico de Investigación CTI, Sección Análisis Criminal que, una vez consultada la base de datos AGUSTÍN CODDAZI (Consulta a nivel nacional, exceptuando Bogotá, Cali y Medellín) y Catastro Departamental de Antioquia, con relación al excombatiente, no hubo registro de bienes[274]. Del mismo modo, la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño, con oficio No. 000290 del año 2013 indicó que, no se encuentra registrado en dicha Cámara de Comercio[275].

> "… En lo que atañe a la identificación de bienes que se encuentran en cabeza del postulado NELSON ANTONIO PATIÑO CUARTAS, mediante orden de policía judicial del 21 de agosto de 2013 se requirió ante las diferentes entidades (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, DIAN, DIMAR, DECEVAL, Bolsa de Valores, Ministerio de Transporte, etc.) qué bienes registraban a nombre del postulado y en informe de investigador de campo del 16 de diciembre de 2013 se consignaron los resultados…"[276]

El ente acusador, en aras de continuar corroborando qué bienes pudiesen estar en cabeza de **Patiño Cuartas**, consultó la página de la Dirección General Marítima DIMAR (3 de septiembre de 2013), sin que se encontrara registro de información a su nombre y, tampoco figura licencia o título de navegación vigente bajo su propiedad.

[272] Ejusdem, folio 173.
[273] Ibidem, página 176.
[274] Ibidem, folio 223.
[275] Ibidem, folio 224.
[276] Carpeta sustitución de medidas, folio 38 vto.

Asimismo, la Bolsa de Valores a través de escrito número 0002214 del 7 de octubre de 2013, informó que durante el período comprendido entre el 3 de julio de 2001 y el 27 de septiembre de 2013 *"no se encontraron operaciones asociadas al postulado…"*[277]. Finalmente, la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio (oficio No. 20179480023311 del 17 de octubre de 2017) señaló que ninguna acción al respecto, sobre bienes de propiedad de **Patiño Cuartas,** se adelantó en dicha dependencia[278].

Avizora la Sala, una vez analizado el acervo probatorio presentado por el ente acusador que, **'El Zorro o Eliécer',** no tiene bienes propios que pudiese ofrecer para la reparación parcial de las víctimas; no obstante, valga advertir que el insurrecto denunció los siguientes inmuebles al servicio de la organización criminal[279]:

-**Finca La Italia,** ubicada en el corregimiento de 'Florencia', cerca de la vereda Cristales Samaná-Caldas; con 9 hectáreas de extensión, la misma al parecer era administrada por alias 'Chorro' -sin identificar-; **Nelson Antonio,** señaló que este bien estaba al servicio de la organización delincuencial, dado que en la misma se encontraban instalados unos milicianos que llamaban 'Los Monos'. Respecto de la documentación, refirió no tener conocimiento alguno de quien figuraba como propietario y desconoce si hubo negociación para su tenencia.

-**Finca La Mirella y/o Mireya,** situada en la vereda Cristales, Samaná-Caldas, con 8 hectáreas aproximadamente; informó que la misma también estaba bajo el dominio de la agrupación armada ilegal, ésta al igual que la anterior, se encontraba bajo el control de 'Los Monos', desconociendo su procedencia. Señaló que la finca tenía una vivienda que, fue destruida al parecer por miembros del Ejército Nacional.

---

[277] Ejusdem, folio 39.
[278] Ibidem.
[279] Informe de bienes del 18 de octubre de 2017, postulado Nelson Antonio Patiño Cuartas; bienes también señalados en versiones libres del 6 de octubre de 2011 y entrevista del 4 de diciembre de 2015 (carpeta sustitución de medida de aseguramiento, Cit. Folios 38 y siguientes.

-**Finca La Pedrera,** ubicada en el corregimiento de Florencia, vereda 'Cristales', Samaná-Caldas, con una amplitud alrededor de 7 hectáreas. El excombatiente advirtió que la vivienda que había en el sitio, fue devastada por el Ejército Nacional, desconociendo además cómo fue adquirida por la estructura guerrillera. Detalló que, en la misma permanecían milicianos de forma continua.

-**Finca Las Mercedes,** al igual que los anteriores bienes, también situado en el corregimiento de Florencia, vereda 'Cristales', Samaná-Caldas; con una extensión aproximada entre 7 y 8 hectáreas, el bien era administrado por alias 'Kadafi', sin tener conocimiento sobre el proceso de adquisición.

-**Finca El Loro,** se ubicaba cerca al río en Samaná-Caldas; tenía como medidas entre 12 a 15 hectáreas, el predio era utilizado para conservar el ganado que pertenecía al grupo armado ilegal, también se establecían campamentos y en ocasiones los comandantes la frecuentaban.

-**Finca Chorro Rico,** se encontraba en la parte baja de la vereda 'Cristales', cerca al río Samaná-Caldas, allí la organización criminal cultivaba plátano y era administrada por los milicianos 'Los Monos'; tenía conocimiento que estaba al servicio de la guerrilla, dado que de manera constante alias 'Kadafi', la refería como una finca de su propiedad, sin que tuviera conocimiento cómo fue adquirida.

Con todo lo anterior, se logra colegir que, **Patiño Cuartas,** no tiene bienes registrados a su nombre, como ya se enunció; empero, manifestó la existencia de propiedades que estuvieron al servicio de la organización insurgente; advirtiendo la Judicatura que, el postulado, hasta este momento procesal ha cumplido con su deber de denunciar y

entregar información frente a dichos inmuebles y demás elementos, teniendo el compromiso de, continuar suministrando información al respecto.

De los bienes enunciados, deberá la Fiscalía efectuar los actos investigativos inmediatos, en orden a establecer la viabilidad de declarar la extinción de los mismos a favor de las víctimas o en los casos en que sea procedente efectuar las diligencias necesarias ante Restitución de Tierras.

6. Su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito

La vinculación del excombatiente a grupos revolucionarios acaeció en el año 1992, cuando contaba con 17 años de edad[280]; mientras que, en 1996, ya había sido privado de su libertad por el delito de *rebelión.* Igualmente, de los elementos materiales de prueba aportados por la Fiscalía de la causa, se avizora que el exmilitante, estuvo en el grupo subversivo *"sometido a una creencia errónea que luchaban por los derechos del pueblo colombiano"*[281]. De todo el acervo probatorio, no se evidencia que **Nelson Antonio,** haya ingresado a la estructura ilegal por narcotráfico o circunstancias que lo relacionen con la producción o comercialización de sustancias sicotrópicas.

Como se ha decantado anteriormente, si bien se trata de un requisito de elegibilidad de carácter individual, del acervo probatorio, no se avizoró que el nacimiento de la agrupación armada irregular se relacione con actividades de narcotráfico; no hay duda

[280] Sobre la edad e ingreso del postulado a organizaciones delincuenciales, desde su desmovilización, **Patiño Cuartas,** refirió que ello acaeció a la edad de 17 años, en el año 1992; sin embargo, en otras entrevistas refirió que tal situación se llevó a cabo cuando contaba con 14 años (Informe psicosocial del 20 de octubre de 2017), debe tenerse en cuenta que, ante el transcurso del tiempo, en muchas ocasiones, los desmovilizados no son claros en circunstancias temporo espaciales.
[281] Informe de resocialización (0009138) 501 EPC LA PAZ- A y T del 20 de octubre de 2017, folio 28, carpeta de sustitución de medida de aseguramiento.

entonces que el Bloque 'José María Córdova' surge como una organización subversiva con la pretensión principal de tomarse el poder por vía de las armas, acudiendo para tal fin, a todos los modos de combate, de manera principal la "política" y la "militar".

Asimismo, conforme a la sentencia C-370 de 2006, se analizan como requisitos adicionales de elegibilidad, los siguientes:

7. Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder y entregar información que permita establecer el paradero de las personas desaparecidas

Nelson Antonio, no suministró información que condujera a la liberación de personas secuestradas por parte del grupo guerrillero al momento de abandonar las armas, aunque proporcionó datos en las diferentes sesiones de audiencia concentrada y en las diversas versiones libres que, permitieron el esclarecimiento de hechos criminales, conduciendo a la verdad de lo acontecido, como circunstancias temporales y espaciales, así como autores de los mismos.

> "… Ha aportado también Nelson Antonio Patiño Cuartas información sobre la ubicación de restos óseos en fosas clandestinas lográndose la exhumación o prospección en varios de los casos por parte de las unidades de exhumaciones…
>
> …En este documento del 30 de noviembre del 2009 dirigido al doctor Nibaldo Javier Llera Jiménez, jefe de la Subunidad de Exhumaciones en oficio 6081, se certificó que *Nelson Antonio Patiño…* indicó que conocía la existencia de una fosa en la vereda Clara del municipio de Argelia-Antioquia y que pertenece a una muchacha que fue guerrillera, alias Kelly, fusilada por órdenes de Kadafi, señalada al parecer

de ser infiltrada. Aclaro que tenemos un capítulo específico sobre la información de fosas que se han logrado, precisamente, exhumar gracias a la colaboración de los postulados…"[282]

Teniendo presente, lo señalado por el postulado, se INSTARÁ a la Fiscalía para que, en futuras vistas públicas, estimando que se trata de audiencias y sentencias parciales, informe a la Judicatura, la suerte de la reclutada y posterior fusilada, debiendo comunicar a la Sala lo hasta aquí efectuado por el ente acusador al respecto y las resultas de las labores de prospección y exhumación.

También en diligencia de versión libre[283], **Nelson Antonio Patiño Cuartas,** precisó frente a este asunto lo siguiente:

"Entregué información a investigadores en la vereda Cristales de una muchacha, se llamaba Luz (sic) Adriana Palacio Ortiz, esa muchacha era estudiante, menor de edad, ese hecho fue en el año 2003, la mandó a matar el comandante *'Kadafi'*, y la comandante *'Karina'*, porque el ejército y paramilitares de *Ramón Isaza,* la tenían trabajando como informante a favor de ellos, tanto del ejército como de los paramilitares, eso fue en la vereda de Cristales, ahí fue ajusticiada, la enterraron ahí mismo, supe de eso porque me dieron la orden, porque ella se movía en un bus escalera, hacía (sic) el municipio de Sonsón-Antioquia, y la bajé y les comuniqué que la tenía en las manos, y me dijeron que se la entregara al comandado (sic) *Wilder, Arnelio, Robinsón, Luisa y Fermín,* este es uno de los hechos que voy a confesar… Ellos la llevaron a un filito y la mataron con un revolver 38 y fue enterrada en esa parte, la familia denunció el caso a la Fiscalía Especializada de Pereira, por desaparición forzada… También di esta información a unos investigadores de Justicia y Paz y les di los hechos, pero no hemos ido hasta el

[282] Audiencia concentrada del 4 de diciembre de 2014, primera sesión, Cit.
[283] 5 de octubre de 2011, ante la Fiscalía 44 UNJYP.

momento, yo le pregunté a Wilder, él me mostró el camino, y que ella había quedado en un arbolito, pero no fui propiamente al sitio…"[284].

En el evento, aclara la Sala que, el excombatiente hace referencia a la víctima ***Adriana María Palacio Ortiz,*** de quien se ampliaron las circunstancias fácticas y se efectuaron los exhortos relativos a la exhumación de los restos óseos en el cargo número 7 correspondiente al postulado**;** por tanto, ninguna manifestación al respecto se hará, a fin de evitarse repeticiones innecesarias.

De la misma manera, ante la Fiscalía del proceso, el exsubversivo señaló que, tiene el conocimiento de varias fosas; en ese orden, informó sobre una en la que reposaba un militante conocido como "Juan Carlos", quien pertenecía al Frente Noveno; según lo adujo este guerrillero, estaba siendo investigado porque era señalado de pertenecer a los paramilitares, por tanto fue tildado de ser un "infiltrado"; bajo esa premisa, el postulado ejecutó una acción delincuencial bajo las órdenes de sus mandos superiores: "… me ordenó Salomón y Kadaffi, que a este muchacho lo fusilara, por la razón que era infiltrado y no tenía que pertenecer más a la organización, **yo mismo lo fusilé,** con revolver 38, en la vereda Dabeiba, a unas 4 horas de la carretera al sitio, en carro una parte y a pie otro poco, yo di un croquis de eso a los investigadores de Justicia y Paz, la información fue a la Fiscalía de Justicia y Paz de exhumaciones, no se ha hecho operativo para la ubicación de esta fosa…"[285]

De lo anterior, ningún reporte al respecto puso en conocimiento la Fiscalía; así, se REQUERIRÁ al ente indagador para que, además de anunciar las gestiones efectuadas para hallar el cuerpo sin vida del mencionado ciudadano, atendiendo que, las imputaciones y las acusaciones son de carácter fragmentado, se proceda con la respectiva formulación en contra del excombatiente.

[284] Carpeta de sustitución de medida de aseguramiento, folio 37.
[285] Ibidem.

De igual modo puntualizó que, tiene el conocimiento de otras fosas, desconociendo el lugar exacto, "yo di la orden a otro muchacho, pero no vi donde quedó ubicada esa fosa… eso lo tenía un muchacho que era caletero mío, un muchacho comandante de escuadra Diego, él me dijo de un muchacho que se pegó un tiro, alias Emilio, también me están investigando por el reclutamiento de este menor, a mi me lo llevó el comandante Diego, este muchacho está enterrado por la vereda Cumbre… No conozco el sitio exacto, sé que es en esa vereda…"[286]. Se INSTARÁ al Representante Acusador para que informe qué trámites en aras de encontrar el cuerpo sin vida referenciado, se han realizado por parte de la Unidad de Exhumaciones, debiendo efectuar las gestiones que considere propias de la labor investigativa y determinar la posible responsabilidad del implicado en el punible de *reclutamiento ilícito.*

Considerando lo señalado, puede concluirse que, el excombatiente en diferentes oportunidades ha suministrado datos que conllevaron a develar circunstancias temporo espaciales en los casos de desapariciones forzadas; por tanto, se avizora que cumple de forma parcial con el presente requisito.

De manera general, respecto de todos los eventos avizorados -dado los actos que frente a este tema ha precisado **Patiño Cuartas-, *se REQUERIRÁ al ente acusador*** a fin de que, despliegue inmediatamentes las acciones que conduzcan al hallazgo de cuerpos y en caso de estimarse necesario, se efectue las imputaciones a que haya lugar; debiendo informar de ello a la Judicatura.

8. Colaborar con la justicia, encaminado ello a lograrse el gozo efectivo de los derechos de las víctimas -verdad, justicia, reparación y no repetición-

Tal y como se adujo con los anteriores exguerrilleros, nos remitimos a los requisitos acabados de exponer, dado que de todas las exigencias hasta ahora cumplidas de

[286] Ídem, párrafo 3.

manera parcial por ***Nelson Antonio***, se percibe su colaboración con la justicia, y la contribución con la reparación de las víctimas directas e indirectas; así, con el fin de no incurrir en repeticiones, téngase en cuenta, el desempeño que ha tenido ***alias 'El Zorro o Eliécer'***, al brindar información significativa de la agrupación subversiva al ente indagador y a la Sala a través de las diferentes sesiones de audiencia concentrada -génesis, estructura, entrenamiento, entre otros temas-, además de contribuir con la ubicación de bienes inmuebles al servicio de la organización delincuencial, diligencias que sin duda alguna contribuyen con la justicia, satisfaciéndose así esta exigencia normativa.

2.6 JESÚS ALBERTO GIRALDO HERNÁNDEZ -Guerrillero raso del Frente 47-[287]



- **<u>Individualización e identidad del postulado</u>**

Fue conocido en el grupo armado ilegal como *"<u>Miguel, Ramales o Visajes</u>";* se identifica con cédula de ciudadanía número **16.115.209 de Samaná-Caldas[288];** nacido en la misma municipalidad, en diciembre 10 de 1979, hoy con cuarenta y dos años de edad, hijo de *Jesús María y María Nelsy,* con cuatro hermanos; estado civil, unión libre con *Georgina López Beltrán;* tiene un hijo. Grado de escolaridad, cuarto de primaria. Antes de ingresar a las filas guerrilleras era agricultor.

[287] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Audiencia concentrada de diciembre 1 de 2014, segunda sesión (récord 00:26:33).

[288] Informe de Consulta técnica, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de Identificación; Informe Consulta AFIS e Informe Investigador de Laboratorio, suscrito por el investigador criminalístico IV, Edilberto Suárez Cepeda, a través del cual se determinó: *"… dactiloscópicamente se establece que la persona reseñada como Jesús Alberto Giraldo Hernández, se encuentra inscrita en la Registraduría Nacional del Estado Civil Base de datos PMTII, con el mismo nombre y cupo numérico 16.115.209 expedido en Samaná-Caldas…"*; así como Reporte de Persona 200313, personas vinculadas judicialmente/Dirección Nacional Cuerpo Técnico de Investigaciones Nivel Central (folios 77 y siguientes, carpetas requisitos fase administrativa y judicial No. 1).

Como **características morfológicas**, *Giraldo Hernández,* presenta: 1.60 mts. de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello liso color negro, ojos color miel, barba escasa o rasurada; como reseñas particulares, tiene: cicatriz en la región ciliar izquierda, lunar en la cara, tatuaje en la zona deltoidea derecha, figura del rostro de un gato y cicatriz en la parte pectoral izquierda.

- **<u>Vinculación con la agrupación armada ilegal y deserción</u>**

Ingresó a las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército para el Pueblo -FARC EP-,* en diciembre de 2001[289], cuando tenía veintidós años de edad, de manera inicial pasó a ser parte del *Frente 47, Bloque 'José María Córdova'*, recibiendo entrenamiento militar (orden cerrado, abierto, registro y manejo de armas) e ideología (estructura y toma de poder), se asentó en uno de sus campamentos, prestando *guardia y realizando labores domésticas.*

Después fue enviado a una escuela de entrenamiento donde fue ilustrado por ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama 'Martín, Fuego Verde o Martín Villalobos'****, militar e ideológicamente,* adoctrinamiento que tuvo una duración aproximada de tres meses. En el año 2002 se desplazó al municipio de Manzanares-Caldas, donde fue autor de un secuestro, por lo que se le sometió a un consejo de guerra, por *"dedicarse a extorsionar a nombre de la organización"*, siendo esta la razón que lo condujo a desertar de las filas de la guerrilla (diciembre 27 de 2002) y efectuar su entrega ante la SIJIN -Seccional de Investigación Judicial- el 8 de enero 2003.

[289] Versión libre de agosto 31 de 2011.

Como áreas de influencia, el postulado estuvo en *Samaná, Pensilvania y Florida-Caldas,* teniendo como jefes inmediatos en la estructura delincuencial a *Hernán García Giraldo 'Nodier', Hernán Gutiérrez Villada 'Kadafi', Rubén Darío Ortiz Giraldo 'Moncholo', así como los alias 'Masa' y 'El Mimado' -sin identificar-*; recibiendo dotación de fusilería (AK47), equipos de campaña de marcha, uniformes similares a los de las Fuerzas Armadas, radios, equipos de comunicación y antenas móviles.

- **Proceso de postulación**

Jesús Alberto Giraldo Hernández 'Miguel Ramales o Visajes', desertó de la organización insurgente el 27 de diciembre de 2002, entregándose a las autoridades respectivas de manera voluntaria, el 8 de enero del año siguiente. Mediante escrito del 27 de julio de 2007, dirigido al Ministro de Defensa Nacional (recibido el 15 de agosto del 2007), manifestó su voluntad de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz[290].

Con certificación No. 0054-03, acta -sin número especificado- del 14 de marzo de 2003 (dada el 9 de abril de 2003), el Comité Operativo para la Dejación de las Armas CODA, señaló que **Jesús Alberto,** en calidad de exintegrante del Frente 47 de las FARC EP, perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla. Por tanto, se permitió el ingreso del mencionado al proceso de reincorporación y otorgamiento en su favor de los beneficios jurídicos y socio-económicos de que trata la Ley 418 de 1997[291].

El Ministerio de Defensa Nacional, emitió oficio No. 85902/MDN del 5 de noviembre de 2008, dirigido al entonces Ministro del Interior y de Justicia *-Fabio Valencia Cossio-,* remitiendo el cuarto listado de postulados a la Ley 975 de 2005, miembros de las

[290] Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No. 1; postulado Jesús Alberto Giraldo Hernández, perteneció al Bloque 'José María Córdova', Frente 47, pág.2.
[291] Audiencia pública del 4 de diciembre de 2014, tercera sesión.

FARC EP, ERG, ERP y AUC que se desmovilizaron de manera individual y fueron certificados por el CODA. **Giraldo Hernández** ocupó el renglón número 11[292] y la par, el Ministro del Interior y de Justicia (Grupo de Justicia y Paz), remitió la misma información, al Fiscal General de la Nación (doctor Mario Germán Iguarán Arana) -oficio No. OF108-35406-GJP-030130- el 18 de noviembre de 2008[293].

A través de acta de reparto No. 378 del 2 de diciembre de 2008, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, dispuso la asignación de veinticinco casos relacionados al Despacho 29, con sede en Bogotá, teniendo así bajo su conocimiento el proceso con radicado 1100160002532008-8365 seguido en contra del exguerrillero.

En ese orden, dicho despacho emitió orden No. 001 del 18 de diciembre de 2008, a través de la que se ordenó *realizar entrevista al postulado, actividades previas a la diligencia de versión libre -entrevistas, hoja de vida del postulado, verificación de su plena identidad, manifestación escrita de su acogimiento a la Ley 975 de 2005, antecedentes penales, relación de hechos atribuibles, posibles víctimas, etc.-,* lo que se llevó a cabo mediante orden de Policía Judicial del 30 de noviembre de 2009[294].

El 16 de febrero de 2011, la misma Unidad de Justicia y la Paz, surtió el acta de reasignación No. 948, estableciendo el conocimiento de los postulados que pertenecieron al Frente 47 de las FARC EP al despacho 39 de la Unidad de Fiscalías para la Justicia y Paz, con sede en Medellín, entre éstos, causa penal de **Giraldo Hernández[295].** Adicional, mediante acta de reparto No. 1015 del 6 de mayo del mismo año, se reasignó la documentación de los exguerrilleros a la Fiscalía 44 UNFJYP, revocando así la asignación efectuada a través de Resolución 157 de mayo 4 de

[292] Carpeta Fase Administrativa y Judicial No. 1, Cit. Folio 6.
[293] Ejusdem, pág. 8.
[294] Ibidem, folios 28 y 31.
[295] Ídem, folio 17.

2011, lo que se comunicó al Titular de dicho despacho, por medio de escrito UNJP No. 006686[296].

Giraldo Hernández, en diligencia del 31 de agosto de 2011, ratificó su interés en acogerse a la Ley de Justicia y Paz[297], reconociendo su pertenencia al Frente 47 del Bloque 'José María Córdova' FARC EP.

- **<u>Formulación de imputación</u>**

Nos ocuparemos de indicar el proceso de formulación de imputación y medida de aseguramiento, ante Magistrado con Función de Control de Garantías.

Audiencia de formulación de imputación	**Conducta punible**	**Imposición de medida de aseguramiento**	**Acta**
Marzo 11 de 2013	<u>Cargo 1.</u> Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con utilización ilegal de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores o receptores -finales del 2001 hasta el 27 de diciembre de 2002 en Argelia-Antioquia y otros- <u>Cargo 2.</u> Secuestro simple agravado y atenuado de Alba Nidia Buitrago Restrepo -1 de febrero de 2002 en Samaná, Caldas-	Se impone medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión	50

[296] Ídem, folio 24.
[297] Carpeta sustitución de medida de aseguramiento, Cit. folio 67.

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Cargo 3. (para efectos de verdad). Secuestro extorsivo de José Abraham Clavijo Bedoya -9 de diciembre de 2002 en Manzanares, Caldas-		
Noviembre 28 de 2016		Se negó la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad (no se acreditó que el postulado se encontraba recluido por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al GAOML)	208
Enero 17 de 2017		Se sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad. Se cumplen los presupuestos del canon 18B, Ley 975 de 2005 se ordenó la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la Justicia Ordinaria.	9

- **Requisitos de elegibilidad**[298]

Se pronuncia la Sala sobre los requisitos de elegibilidad atinentes a **Jesús Alberto Giraldo Hernández 'Miguel Ramales o Visajes',** por lo que acogiendo los

[298] Audiencia concentrada celebrada el 4 de diciembre de 2014, tercera sesión Cit.

lineamientos contenidos en el canon 2.2.5.1.2.2.1 corresponde a la Judicatura verificar el cumplimiento de los mismos, de conformidad al artículo 11, Ley 975 de 2005, como exintegrante del Frente 47 del Bloque 'José María Córdova'.

1. Que suministre información o colabore con el desmantelamiento de la estructura ilegal a la que pertenecía

Considera la Colegiatura que, hasta este momento procesal se encuentra cumplida la exigencia normativa. Analizado el material probatorio presentado por el delegado del ente acusador, se desprende del mismo la colaboración efectiva en este proceso especial por parte de *Jesús Alberto*, estimándose adicionalmente, como en los anteriores eventos que, en las sesiones de audiencia concentrada, el excombatiente suministró la información solicitada por la Corporación, despejó las dudas de cara a la verdad, en los diferentes cargos criminales.

Ante la Policía Nacional, en Ibagué-Tolima (Seccional Grupos Armados Ilegales), el 8 de enero de 2003, el excombatiente presentó entrevista en la que detalló su trayectoria en la organización delincuencial, el material de intendencia asignado durante su pertenencia a las FARC EP, la estructura (composición orgánica), los medios de comunicación, las acciones delincuenciales ejecutadas, siendo esta su primera muestra de colaboración con la justicia y el desmantelamiento de la guerrilla[299].

El 28 de noviembre de 2004, ante la Fiscalía General de la Nación, **Jesús Alberto,** presentó de manera primigenia una entrevista, en la que detalló su vinculación en la agrupación armada ilegal, el conocimiento sobre comandantes de la organización

[299] Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No. 2, postulado Jesús Alberto Giraldo Hernández, pág. 217.

delincuencial, ubicación de fosas comunes[300]. El 1 de octubre de 2007, ante la Fiscalía, sede Bogotá, informó datos relacionados con militantes de la agrupación que tenían a su cargo el manejo de explosivos, las finanzas y ubicación exacta de campamentos[301].

El 3 de marzo de 2009, en presencia de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz***, alias 'Miguel Ramales o Visajes',*** manifestó su conocimiento respecto a los secuestros, hurto de ganado y automóviles que ejecutaba la organización delincuencial. Ante la misma entidad, el 10 de agosto de 2010, el exmilitante proporcionó información respecto de las FARC EP -estructura, área de influencia, modus operandi, fuentes de financiación, tipo de armamento utilizado, bienes al servicio de la agrupación criminal-, que permitieron en su momento una mejor documentación, discernimiento y análisis respecto del modo de operar del grupo irregular[302].

El 8 de noviembre de 2011, estando recluido en el Centro Penitenciario Normandía Chiquinquirá-Boyacá, la Fiscalía a través de Investigador Criminal, realizó entrevista al insurrecto, detallando en esa oportunidad, circunstancias temporo espaciales del *secuestro de una ciudadana llamada Nidia,* especificó que se trataba al parecer de "una trabajadora sexual" y el plagio se llevó a cabo en el año 2002. También, el *secuestro del señor José Abraham Clavijo Bedoya,* ocurrido en idéntico año (ambos con imputación y formulación de acusación), ampliando la verdad de lo acontecido mediante entrevista suministrada ante la Unidad de Justicia y Paz (Bogotá) el 16 de enero de 2012[303].

[300] Ibidem, folio 217.
[301] Ejusdem, folio 222 y siguientes.
[302] Ídem, página 235 a 243.
[303] Ibidem, folios 259 y 274.

Se avizoró entonces en las diferentes sesiones de audiencia concentrada que el alzado en armas informó respecto a los diferentes hechos criminales de los que es responsable penalmente, a la par de los que tenía conocimiento y que fueron cometidos por miembros de la agrupación armada ilegal; además, como se adujo con los anteriores postulados, con dichos datos aportados, cumple con la finalidad de contribuir con la justicia, la reparación parcial de las víctimas y la sociedad.

Se avista así, aunque de manera inacabada, el cumplimiento de tal exigencia de elegibilidad al entregar detalles de los hechos criminales, en los que señaló ejecutores, rangos de direccionamiento y zonas de injerencia donde se llevaron a cabo los mismos; requiriéndosele al exmilitante continuar con su compromiso ante la Justicia.

2. Que haya suscrito acta de compromiso con el Gobierno Nacional

La Fiscalía presentó acta de acogimiento a la Ley 975 de 2005, en la que **Jesús Alberto**, puso de presente su pertenencia a la agrupación insurrecta, adujo haber estado vinculado al *"Frente 47, guerrillas de las FARC, con injerencia en Caldas, bajo las órdenes de Karina…"*[304]; el excombatiente remitió escrito, manifestando de manera libre y voluntaria su acogimiento a la Ley de Justicia y Paz, el 27 de julio de 2007, dirigido al Ministro de la Defensa Nacional. Asimismo, puntualizo que, se desmovilizó de forma individual y desde entonces, se comprometió a darle total acatamiento a los requisitos establecidos en el artículo 11, Ley 975 de 2005, ello con el fin de hacerse acreedor a los beneficios que consagra la misma normatividad.

[304] Carpeta requisitos fase administrativa y judicial No. 1, folio2 y Audiencia concentrada, 4 de diciembre de 2014, Cit.

Giraldo Hernández, manifestó su deseo de someterse a la Ley 975 de 2005, comprometiéndose a "**colaborar con las autoridades y estar dispuesto a cumplir con los requisitos de elegibilidad contemplados en la mencionada Ley"**[305]**,** ello con el objetivo de ser beneficiado con el trámite transicional y acceder a sus prerrogativas; por tanto, se encuentra satisfecho el deber de suscribir diligencia con el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa, teniendo la responsabilidad principal de colaborar con la justicia y desmantelamiento de la organización guerrillera (numeral anterior).

3. Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto

Frente a la **dejación de armas**, presentó el delegado del ente acusador, ante la Sala de Conocimiento certificado Operativo para la Dejación de Armas -CODA- No. 0054-03 del 14 de marzo de 2003[306], en el que se afirma que ***Jesús Alberto,* perteneció a un grupo armado ilegal, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarlo**; así, se colma a plenitud su voluntariedad de no continuar perteneciendo a la organización delincuencial, y entregar las armas como lo certificó la entidad competente.

Asimismo, con el fin de continuar cumpliendo con la resocialización y contribuir con la reparación, realizó diversas actividades y estudios, destacándose "Educación básica CLEI I, III, formal, inducción al nuevo modelo educativo NME, educación informal, inducción al tratamiento penitenciario, misión carácter, título de operario en instalaciones de redes eléctricas del SENA, recuperador ambiental, servicios, maderas, círculos de productividad artesanal, fibras y materiales naturales y sintéticos, círculos de productividad artesanal, telares y tejidos; cultura maleta de películas, participó en actividades de bibliotecas, servicios paso medio, II festival cultural y

[305] Ibidem, numeral 5 folio 2
[306] Ibidem, folio 14.

deportivo de Justicia y Paz, Perdón y Reconciliación, "Mi compromiso con la paz", "Somos constructores de paz", Derechos Humanos, Justicia Restaurativa y Atención Psicosocial; Diplomado de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; Encuentro Intramural de reconciliación, reparación y reconstrucción de memoria histórica por la Unidad y Paz Nacional…"; también desarrolló actividades asociadas a programas ocupacionales de educación como, *"Titulo de operario en instalación de redes eléctricas internas, construcción de sistemas de puesta a tierra para uso residencial, diseño de instrumentos de evaluación, colorimetría básica, elaboración de productos artesanal mediante anudado, según diseño y orden de producción…"*[307]

Así las cosas, se da por cumplida en esta oportunidad la exigencia que viene de indicarse, haciendo un llamado a **Jesús Alberto,** para que, continúe adelantando estudios y cursos de formación que le permitan incorporarse de forma definitiva en la sociedad.

4. Que cese toda actividad ilícita

En audiencia concentrada manifestó el Representante Acusador que, el postulado a la fecha no cuenta con investigaciones penales por hechos criminales cometidos con posterioridad a su desmovilización, sin embargo, en orden a corroborar tal situación, se procedió por parte del ente acusador a emitir los oficios pertinentes, remitidos a *la Armada Nacional -Of. 2959 FGN-UNJYP-, Ejército Nacional -Of. 2960 FGN-UNJYP-, Fuerza Área de Colombia -Of. 2961 FGN-UNJYP-, Estado Mayor Conjunto de las FF.MM -Of. 2962 y 2963 FGN-UNJYP-, Departamento Administrativo de Seguridad DAS -Of. 2964 FGN-UNJYP-, Dirección Nacional Cuerpo Técnico de Investigación CTI -Of. 2965 FGN-UNJYP-, Dirección de la Policía Nacional -Of. 2966 FGN-UNJYP-, Dirección de Investigación Criminal DIJIN -Of. 2967 FGN-UNJYP-, Consejo Superior de la Judicatura -Of. 2969 FGN-*

[307] Informe de resocialización de 10 de noviembre de 2016, folios 42 y siguientes. Carpeta sustitución de medida de aseguramiento, Cit.

UNJYP-, Fiscalía General de la Nación -Of. 2968 FGN-UNJYP-, Policía Nacional DIJIN Grupo Estratégico Operacional GEO -Of. 2970 FGN-UNJYP-, Fundación País Libre -Of. 2972 FGN-UNJYP-, Fondelibertad -Of. 2973 FGN-UNJYP-, Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, CODHES -Of. 2974 FGN-UNJYP-, … [308], de los que en su totalidad se recibió respuesta bajo el entendido que, una vez verificado los datos de la persona relacionada, como exmiembro de las FARC EP, en los archivos no se encuentran anotaciones, ni información relacionada[309].

"… Me permito informarle que previa revisión en la base de datos del Centro Nacional de Datos-Fondelibertad-Ministerio de Defensa Nacional… De las siguientes personas no se encontró información al respecto… Jesús Alberto Giraldo Hernández, proceso 110016000253 2008 83655…"[310] -oficio No. 0078 MDMDF del 19 de enero de 2009, Ministerio de Defensa Nacional-

"… Me permito informar a ese despacho, que verificando los archivos y base de datos del Grupo Estratégico Operacional no se halló información relacionada con el señor Jesús Alberto Giraldo Hernández…"[311] -Oficio No. 041 DIJIN-GRESO-

> "… De manera atenta me permito informar a ese Despacho, que una vez revisadas las bases de datos e informaciones existentes en esta Unidad no aparece información sobre el señor Jesús Alberto Giraldo Hernández, identificado con CC No. 16.115.209… La información de inteligencia es producto de análisis de múltiples documentos e intercambio de informaciones con otros organismos de seguridad de (sic) Estado…"[312] -oficio No. 0090 AICTE-DIJIN, Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal-

[308] Carpeta fase Administrativa y Judicial No. 1, Cit. Folios 87 y siguientes.
[309] Ibidem, respuestas desde el folio 103 al 158.
[310] Ídem, folios 106 y 107.
[311] Ejusdem, folio 104.
[312] Ídem, folio 108.

Con el mismo fin, se ofició a distintas autoridades como Consejo Superior de la Judicatura -Seccionales Córdoba, Risaralda, Antioquia, Boyacá, Atlántico, Guajira, Pasto, Santander, Cundinamarca, Bolívar, Cesar, Quindío, Valle del Cauca, Manizales y Tolima-, Centro Carcelario de Chiquinquirá-Boyacá, y diferentes Juzgados como el Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno, Diecinueve, Veintiuno, Veintiséis y Veintisiete Penal del Circuito, así como al Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Penal del Circuito Especializado de Medellín-Antioquia; también al Primero y Sexto Penal del Circuito; Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira-Risaralda, así como los Juzgados Penales del Circuito de Dosquebradas, La Virginia, Quinchía y Promiscuo de Circuito de Belén de Umbría-Risaralda; Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo Penales del Circuito, Primero Penal del Circuito Especializado, Primero, Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales-Caldas; Primero Penal del Circuito de Aguadas, Anserma y Chinchiná-Caldas; Primero Penal del Circuito, Primero y Segundo Circuito de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Primero Circuito Promiscuo de Manzanares-Caldas[313], entre otras autoridades que, adujeron a través de diversas comunicaciones no adelantar procesos penales en contra del exguerrillero con posterioridad a su desmovilización; en tanto en aquellos casos en que el postulado contó con antecedentes judiciales por hechos cometidos con anterioridad al abandono de armas, se remitió la respectiva decisión de fondo[314].

> "A la fecha, se buscó en el sistema SPOA de la Fiscalía, anotaciones sobre investigaciones penales que se siguieran en contra del señor Jesús Alberto Giraldo Hernández, sin encontrar ningún tipo de registro que lo relacione con hechos delictivos cometidos después de su desmovilización…"[315] -Fiscalía 98 delegada ante el Tribunal, 23 de noviembre de 2016-.

[313] Carpetas Fase Administrativa y Judicial No. 1 y 2, folios 161 al 256 y del 1 al 76, respectivamente.
[314] Carpeta Fase Administrativa y Judicial No. 2, folios 77 al 153.
[315] Carpeta sustitución de Medida de aseguramiento, Cit. Página 67.

Precisó el ente acusador que, con el fin de descartar la posible comisión de delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización del postulado, como se ha venido efectuando, se consultó el Sistema Integral de Gestión Administrativa SIGA, Sistema de Información Judicial de la Fiscalía SIJUF, Sistema Penal Oral Acusatorio SPOA, SIJYP, sin que para el año 2009 registrara anotación alguna; de igual forma, en las audiencias realizadas de manera ulterior por la Sala, el Representante Acusador al advertir la verificación continua de los requisitos de elegibilidad, no comunicó despliegue delincuencial por su parte[316].

Considerando la información aportada por el ente acusador, estima la Sala que, de manera parcial se cumple con este requisito de elegibilidad, atendiendo también que ya culminaron las vistas públicas y ni por parte de la Fiscalía, así como de ninguna otra autoridad se recibieron manifestaciones que den cuenta de trámite penal en contra de **'Miguel Ramales o Visajes',** por conductas delictuales cometidas con posterioridad a su desmovilización.

5. Que entregue los bienes para que se repare a la víctima

> "Frente a bienes este postulado no ha denunciado alguno, ha indicado desconocerlos y también frente a los propios en diligencia de versión libre del 31 de agosto de 2011 expresó no poseer bienes para entregar o reparar a las víctimas. También se llevó a cabo la labor de búsqueda en las oficinas referidas en precedencia, obteniéndose resultados negativos de búsqueda, tanto para el postulado como para los miembros de su familia…"[317].

Presentó el Representante Acusador, informe de bienes de **Jesús Alberto** (Rdo. 20162780076161 del 24 de noviembre de 2016), en el que se señaló que realizada entrevista

[316] Audiencia 4 de diciembre de 2014, citada y Carpeta Fase Administrativa y Judicial No. 2, Cit. Folio 283.
[317] Ejusdem.

por parte del Grupo de Bienes en el año 2015 al excombatiente, adujo no tener conocimiento sobre bienes al servicio de la organización guerrillera *"… tampoco posee información sobre inmuebles despojados por el Bloque Noroccidental de las FARC, y a título personal no posee bienes para ofrecer reparación a las víctimas…"*[318].

Mediante Orden de Policía Judicial del 6 de marzo de 2015, se requirió a diferentes entidades como *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, DIMAR, DECEVAL, Bolsa de Valores, Ministerio de Transportes,* entre otras, a fin de determinarse qué bienes registraban a su nombre, obteniendo a través de informes de Policía Judicial del 27 de marzo y 10 de abril de 2015, los siguientes resultados[319]:

-Consulta efectuada a través de la Dirección de Análisis Criminal SAC a la página de correo electrónico de DATACRÉDITO y CIFIN, sin que al postulado le registrara información alguna; adicional, se libró comunicación al Registro Único Empresarial y Social, Cámara de Comercio RUES y, se determinó que, no hay registro de matrícula como propietario de establecimientos de comercio.

-Verificada por la misma entidad -Dirección de Análisis Criminal SAC-, a la página de correo electrónico del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, tampoco le figura información sobre vehículos.

-La Oficina de Superintendencia de Notariado y Registro ofreció como respuestas por parte de las Seccionales de Cali-Valle del Cauca, Medellín, Rionegro, Apartadó-Antioquia, Pitalito-Huila, Sevilla-Valle, Fresno y Honda-Tolima, Puerto Boyacá y Duitama-Boyacá, Chimichagua-Cesar, Cúcuta, Cáchira-Norte de Santander, San

[318] Informe del 24 de noviembre de 2016, Carpeta sustitución de Medida de aseguramiento, Cit. Página 72.
[319] Ibidem.

Andrés Isla, Armenia-Quindío, Silvia-Cauca, Pensilvania y Manizales-Caldas, Quibdó-Chocó, Pereira-Risaralda, Roldanillo-Valle y Bogotá D.C, todas ellas negativas sobre bienes inmuebles a nombre del postulado en el año 2015.

-La Dirección General Marítima DIMAR, indicó que, revisada la base de datos, el exmilitante no tiene licencia o título de navegación vigente al año 2015.

-La Dirección Nacional Especializada Antinarcóticos y Lavado de Activos, precisó que, a **Giraldo Hernández,** no le figura investigación alguna.

-La Fiscalía de Extinción del Derecho de Dominio, señaló que, en contra de *Jesús Alberto Giraldo Hernández,* no se adelantan acciones sobre bienes de su propiedad.

Hasta aquí, lo consignado permite avizorar la labor efectuada por la Fiscalía en aras de obtener información respecto de los bienes ya sea en cabeza del postulado o aquellos que pudieron estar al servicio de la organización delincuencial; aunque para la Judicatura es importante resaltar que, analizado todo el acervo probatorio presentado en audiencia concentrada, se logra constatar entrevista del 10 de agosto de 2010, en la que **Jesús Alberto,** detalló: "… Yo cuando me volé supuestamente tenían una finca ubicada por los lados de Riomoro, eso era supuestamente un lote baldío, que estaba como abandonado, nos pusieron a descumbarla (sic) y sembrar pasto, se hizo una casa y supuestamente esa era la finca. Se cuadró una escuela de entrenamiento… era una casa en Guacamayas, abandonada y nosotros la cuadramos, la arregló, con el objetivo de que cuando llegáramos ahí…"[320].

Teniendo en cuenta lo anterior, **se REQUERIRÁ** a la Fiscalía de la causa para que, a través del Grupo de Persecución de Bienes, se efectúen los actos propios tendientes

[320] Carpeta fase administrativa y judicial No. 2, folio 250.

a la identificación del bien, y si es del caso, posterior solicitud de medidas en orden a efectuarse extinción del derecho de dominio en favor de las víctimas.

Se avizora que, una vez analizado el acervo probatorio presentado por el titular de la acción penal, **alias 'Miguel Ramales o Visajes',** no tiene bienes propios que pudiese ofrecer para la reparación parcial de las víctimas, aunque denunció aquel que conoció estar al servicio de la agrupación delincuencial; por ende, se advierte que, el postulado, hasta este momento procesal ha cumplido con esta exigencia normativa deberá continuar asumiendo el compromiso de suministrar información de la que tenga conocimiento.

6. Su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito

La vinculación del excombatiente a la agrupación insurrecta, tuvo ocurrencia cuando tenía veintidós años de edad, concretamente en diciembre de 2001; según se consigna en el informe de resocialización (INPEC número ilegible, 10 de noviembre de 2016), refirió como motivo para ingresar a la estructura delincuencial *"… a diversos factores, como a la influencia social del momento, a la falta de poder de decisión y de oportunidades laborales del momento…"*[321]; también, del acervo probatorio allegado no se logra colegir que **Jesús Alberto,** haya ingresado a la estructura ilegal por narcotráfico o circunstancias que lo relacionen con la producción o comercialización de sustancias sicotrópicas.

[321] Carpeta sustitución de medida de aseguramiento, folio 42.

Como se ha decantado de forma amplia, si bien se trata de un requisito de elegibilidad de carácter individual, del acervo probatorio, no se avizoró que el nacimiento de la agrupación armada irregular se relacione con actividades de narcotráfico.

Asimismo, conforme a la sentencia C-370 de 2006, se analizan como requisitos adicionales de elegibilidad, los siguientes:

7. Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder y entregar información que permita establecer el paradero de las personas desaparecidas

El postulado, en el momento de su desmovilización adujo no tener conocimiento de circunstancias que permitieran la liberación de personas secuestradas, *"… ¿Qué conocimiento tiene sobre la ubicación de personas secuestradas?... No tengo conocimiento…"*; sin embargo, de los hechos por él confesados y de los cuales ya cuenta con formulación de imputación y acusación, se desprende su voluntad de detallar la verdad sobre el secuestro de dos ciudadanos - Alba Nidia Buitrago Restrepo y José Abraham Clavijo Bedoya- y de esta manera contribuir con su reparación parcial.

Huelga señalar que, su compromiso con la justicia se desprende en las diferentes sesiones de audiencia concentrada y en las diversas versiones libres que rindió, en las que suministró datos que permitieron el esclarecimiento de hechos criminales, que conducen a la verdad de lo acontecido, como circunstancias temporales y espaciales, así como autores de los mismos.

> "¿Sabe usted de la ubicación exacta de fosas comunes, de quién se trata y quiénes son los responsables de estos homicidios?... Fosas no, pero si de tres o cuatro

personas que el mismo Kadaffi mató, supuestamente de personas del Gobierno, eso era lo que nos decía a todos los compañeros… En la ruta Guacamayos, municipio Samaná…" -entrevista del 10 de agosto de 2010-[322]

En la entrevista precitada, el excombatiente precisó que, tuvo conocimiento de un homicidio de una persona, conocida en la organización delincuencial como *'Rebusque',* a manos del comandante *'Nodier'* -Hernán García Giraldo-; tal acto delincuencial se llevó a cabo en el año 2002, teniendo como motivación considerarlo un paramilitar; al respecto el postulado informó *"…El cuerpo no sé si lo han encontrado, pero yo tengo conocimiento donde está, es de ahí de la vereda 'La Sombra', Samaná, yendo para Yarumal… Baja de La Sombra, más o menos unos treinta minutos hasta donde está el cuerpo, en un monte o bosque… Nodier, solamente, supuestamente lo interroga le saca información y ordenaba que hacer con él…"*[323]*.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte entonces, que el exmilitante, ha cumplido con su deber de informar las situaciones criminales de las que tiene conocimiento; en tal sentido, este requisito de elegibilidad queda satisfecho a consideración de la Sala, de manera parcial; sin embargo, se ***EXHORTARÁ al ente acusador*** para que, despliegue de manera inmediata, atendiendo los datos suministrados, los actos investigativos a que haya lugar, a fin de lograrse la documentación de hechos criminales, y con ello, el hallazgo de los cuerpos.

8. Colaborar con la justicia, encaminado ello a lograrse el gozo efectivo de los derechos de las víctimas -verdad, justicia, reparación y no repetición-

En este ítem, nos remitimos tanto a todos los requisitos acabados de exponer, dado que de todas las exigencias hasta ahora cumplidas de manera parcial por el

[322] Carpeta Fase administrativa y judicial No. 2, folio 218.
[323] Ibidem, folio 252.

postulado, se avizora su colaboración con la justicia, y su contribución con la reparación de las víctimas directas e indirectas; así, con el fin de no desplegar repeticiones innecesarias, téngase en cuenta, el desempeño que ha tenido ***Giraldo Hernández***, al brindar información de la agrupación subversiva al ente indagador y a la Sala a través de las diferentes sesiones de audiencia concentrada y las diversas versiones libres.

2.7 EDISON DE JESÚS RÚA CATAÑO O JHON ALEXANDER AGUIRRE DELGADO[324] -comandante de guerrilla-[325]



- **<u>Individualización e identidad del postulado</u>**

Se conoció en el grupo guerrillero con los alias de *"<u>Rafael o Garra Seca</u>"*; se identifica con cédula de

[324] En el evento se hace necesario hacer la siguiente claridad: a folio 73, la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante oficio CJ-728-29, señaló: *"… **La cédula de ciudadanía No. 1037368509** fue expedida el 23/01/2007 **a nombre de EDISON DE JESÚS RÚA CATAÑO en BOGOTÁ D.C. – CUNDINAMARCA, la cual fue CANCELADA POR DOBLE CEDULACIÓN** mediante Resolución No. 909 de 2008 por habérsele expedido con anterioridad en SAN RAFAEL-ANTIOQUIA, al mismo ciudadano, el 15/02/1999 con el nombre de JHON ALEXANDER AGUIRRE DELGADO, la cédula No. 71004997, la cual se encuentra en estado vigente..."* (resalto propio); ante la situación, la Fiscalía remite oficio 1773-44UNFJYP (folio 80) en el que indican: *"…No entendemos el motivo por qué fue cancelado el cupo numérico 1.037.368.509 expedida el 23/01/2007 a nombre de Edison de Jesús Rúa Cataño en Bogotá-Cundinamarca, ya que se tiene el registro civil de nacimiento de esta persona. En versión libre en este despacho, el postulado MANIFESTÓ: Cuando estuvo en la (sic) FARC sacó una cédula falsa en el municipio de San Rafael-Antioquia, a nombre de JHON ALEXANDER AGUIRRE DELGADO…"*, recibiendo la siguiente respuesta: *"Conforme lo anteriormente expuesto, se determinó que los dos números fueron expedidos a la misma persona, por tanto, no es procedente la revocatoria del Acto Administrativo No. 909 de 2008**, como consecuencia se mantendrá vigente la cédula de ciudadanía número 71.004.997 expedida a nombre de YHON (sic) ALEXANDER AGUIRRE DELGADO, según lo reglamenta el artículo 67 del Código Electoral, que establece como causal de cancelación múltiple…"*** (subraya propia) (folios 73 y siguientes, carpeta Requisitos fase administrativa y judicial). En audiencia celebrada en febrero 24 de 2016, sesión primera (récord 00:59:20), la Fiscalía señaló: *"Se ofició a la Registraduría en Bogotá informando de esta situación… Recibiéndose como respuesta el 30 de octubre de 2013, lo siguiente:… Conforme lo anterior expuesto, se determinó que los dos números de cédula fueron a la misma persona, con diferente registro civil de nacimiento, por tanto, **deberá adelantar proceso judicial en el que se determine cuál corresponde con su verdadera identidad, conforme lo establecido en el Decreto 1260 de 1970…".*** Así las cosas, se logra concluir que, continúa vigente la cédula de ciudadanía expedida a nombre de AGUIRRE DELGADO; Sin embargo, advierte la Judicatura que, a folio 79 de la mencionada carpeta, se vislumbra Registro Civil de Nacimiento (indicativo serial 36325084) donde se avistan los datos de registro del postulado.

[325] Audiencia concentrada, diciembre 1º de 2014, sesión primera (récord 01:43:00).

ciudadanía número **1.037.368.509 de Bogotá-Cundinamarca[326] y registro civil de nacimiento, NUIP 1037368509, indicativo serial 36325084** nacido en Maceo-Antioquia, en enero 13 de 1976, en la actualidad con cuarenta y seis años de edad, hijo de *Noé y Aurora,* con un hermano, de nombre *Hedilmer Antonio*; estado civil, unión libre con *Mariluz Quinchía Dávila,* con dos hijos. Grado de escolaridad, quinto de primaria. Antes de ingresar a las filas guerrilleras era agricultor.

Como **características morfológicas**, *Rúa Cataño,* presenta: 1.66 Mts. de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello frontal lacio, frente alta ancha, ojos pequeños oblicuos color castaño oscuro, nariz recta horizontal, dentadura completa, mentón saliente cuadrado; como señal particular, tiene una cicatriz en los dedos de una de sus manos.

- **<u>Vinculación con la agrupación armada ilegal y deserción</u>**

Ingresó a la organización criminal en agosto 14 de 1990 en el municipio de San Roque-Antioquia; siendo reclutado por alias *'James',* a la edad de 14 años. Tuvo como zonas de influencia, gran parte del Oriente antioqueño -San Carlos, San Rafael, San Luis, Granada, Cocorná, San Francisco, Santuario, Marinilla, Alejandría-, en la zona del Páramo del Oriente -Sonsón, Argelia, Nariño- y también en el departamento de Caldas. Se enlistó en el Frente 9º del Bloque 'José María Córdova', hubo ocasiones en las que participó de forma conjunta con los Frentes *47, Aurelio Rodríguez y Jacobo Arenas,* sin pertenecer a alguno de éstos.

[326] Informe de investigador de laboratorio No. 425231 de julio 28 de 2008, suscrito por la perita en lofoscopia Gloria Esperanza Cortés Leitón del CTI nivel central, a través del que se estableció a Edison de Jesús Rúa Cataño como portador de la cédula de ciudadanía número 1.037.368.509; así como impresión del informe de consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil; Reporte de persona 48539 reinsertados, Dirección Nacional Cuerpo Técnico de Investigaciones Nivel Central y tarjeta decadactilar.

Recibió entrenamiento por tres meses, con dieciséis reclutados más en un campamento ubicado sobre el río San Miguel de San Carlos-Antioquia; de manera subsiguiente, realizó un curso de inteligencia dictado por *Héctor Alfonso Villalobos 'Arnulfo'*. En el 2000 pasa a ser *jefe de Comisión de Organización de Masas* en los municipios de Santuario y Marinilla-Antioquia, la finalidad era efectuar "reuniones voluntarias" en la población civil y hablarles sobre la política de las FARC EP.

Entre 1997 a 1999, estuvo como *segundo comandante de guerrilla,* escuadrón que estaba compuesto por veinticinco hombres. En el combate de "Palmarcito", fueron asesinadas ocho de las personas bajo su mando, razón por la cual fue sancionado y destituido por cuatro meses, tiempo en el que se dedicó a *"letrinas y ranchería"*; luego, fue trasladado al departamento de Caldas (sector de Florencia, Samaná), prestando servicio de *"organización de masas",* en la agrupación dirigida por "*Rebusque" -sin identificar-*.

En 1998 fue *subdirector de la escuela de entrenamiento,* llegando incluso a adiestrar a 210 reclutados, en su mayoría menores de edad, su permanencia allí fue de dos años; de manera ulterior -año 2000-, tuvo *la misión* de *"crear un corredor estratégico para la movilidad del Bloque José María Córdova y el Comando Central Conjunto"* entre los departamentos de Caldas y Tolima (pasando por *Argelia y Nariño*-Antioquia, atravesando Caldas, para finalmente transitar por los municipios *Herveo, Casablanca, Villa Hermosa, Santa Isabel, Cajamarca, Murillo y Líbano* del Tolima), logrando así abrir el corredor de movilidad ambicionado para utilidad de las FARC, lo que finiquitó en el año 2004, quedando en dicha anualidad como *jefe de seguridad de 'Iván Ríos' -Manuel de Jesús Muñoz Ortiz o José Juvenal Velandia-*, estando como tal hasta su deserción ocurrida en junio 20 de 2006.

Respecto de los motivos para abandonar las armas, señaló el postulado que, estando como *dirigente de la seguridad de 'Iván Ríos',* se le ordenó participar en *la toma del corregimiento de Montebonito-Caldas,* debiendo "volar un puente", acción que no llevó a cabo, en su lugar, decidió *"evadirse con una mujer que lo acompañaba que, era la mujer de alias Moncholo" -Rubén Darío Ortiz Giraldo-*, razón por la cual se le haría un "consejo de guerra", acusado de *"traición, colaboración voluntaria con el enemigo, incumplimiento premeditado de órdenes y cobardía"*[327].

- **<u>Proceso de postulación</u>**

Edison de Jesús Rúa Cataño, se desmovilizó el 20 de junio de 2006[328], ante personal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS -Manizales, Caldas-, fue privado de su libertad el 22 de enero de 2009[329]; a través de escrito de noviembre de 2007, dirigido al Ministro de la Defensa Nacional, manifestó su voluntad de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz[330].

Mediante certificación No. 2072-06, (dada el 23 de noviembre de 2006), el Comité Operativo para la Dejación de las Armas CODA, señaló que **Edison de Jesús,** en calidad de exintegrante de los Frentes 47 y 9º de las FARC EP, perteneció a una

[327] Entrevista realizada al exmilitante en diciembre 2 de 2008; folio 628 y siguientes, carpeta requisitos fase administrativa y judicial No. 2.
[328] La Sala aclara que si bien hay varios documentos allegados por la Fiscalía que señalan como fecha de desmovilización de Rúa Cataño, el 7 de septiembre de 2006 (V.gr. carpeta sustitución de medida de aseguramiento, folio 12), debe aclararse que esta acaeció el 20 de junio de 2006, prueba de ello es la primera entrevista suministrada en agosto 17 de 2006 (Carpeta "Resultado colaboración eficaz que hicieron con las autoridades los postulados: Edison de Jesús Rúa Cataño…, folios 13 y siguientes), indicando además en entrevista realizada el 2 de marzo de 2012 *"… Cuando yo me desmovilizo el día 20 de junio del año 2006 me desmovilicé en el área del Frente 47, pero yo hacía parte del Frente 9, aunque en la fecha del CODA aparece la fecha del 30 de septiembre de 2006…"* (carpeta Requisitos Fase administrativa y judicial No. 2, folio 208). Finalmente, la Fiscalía en audiencia del 4 de noviembre de 2016, segunda sesión, precisó: *"… hizo parte de las juventudes comunistas JUCO y también del frente noveno de las FARC, desertó y se desmovilizó el 20 de junio de 2006, obra también la certificación CODA 2072 de 2006…"*
[329] Acta de sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad del 6 de julio de 2017 (acta 114).
[330] Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No. 1; postulado Edison de Jesús Rúa Cataño, perteneció al Bloque 'José María Córdova', Frentes 47 y 9, Despacho 98 DINAC, pág.1.

organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla. Por tanto, se permitió el ingreso del mencionado al proceso de reincorporación y otorgamiento en su favor de los beneficios jurídicos y socio-económicos de que trata la Ley 418 de 1997[331].

El Ministerio de Defensa Nacional, con oficio No. 41390/MDN del 12 de junio de 2008, dirigido al entonces Ministro del Interior y de Justicia -*Carlos Holguín Sardi-,* anexó el listado de los beneficiados con la Ley 975 de 2005, miembros de las FARC EP, ERP, ELN y AUC que se desmovilizaron de manera individual y fueron certificados por el CODA, ocupando **Rúa Cataño,** el renglón número cuatro[332]. A la par, el Ministro del Interior, remitió la misma información, al Fiscal General de la Nación (doctor Mario Germán Iguarán Arana) -oficio No. OFI089-17390-GUP-0301- el 18 de junio de 2008[333].

El 23 de junio de 2008, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, emitió Acta de Reparto 252, fijando el conocimiento de dieciséis casos seguidos en contra de exmilitantes de agrupaciones guerrilleras, al Despacho 29 con sede en Bogotá, entre ellos, el proceso penal con radicado No. **110016000253 2008 83389,** seguido en contra de ***alias 'Rafael o Garra Seca'***[334].

El 1º de julio del mismo año, la Fiscalía delegada, emitió orden de trabajo No. 001[335], en la que dispuso practicar como diligencias inmediatas, *entrevista al exguerrillero y conformar su carpeta física (hoja de vida, plena identidad, manifestación de abandono de armas, antecedentes penales, relación de hechos, entre otras actividades);* se estableció también citar y emplazar a las víctimas, fijándose el edicto en la Secretaría de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, el 5 de noviembre de 2008, desfijándose el

[331] Ibidem, Pág. 6.
[332] Ibidem, págs. 5 y 9.
[333] Ejusdem, pág. 7.
[334] Lista 28, desmovilizado individual; ídem, pág.16 a 18.
[335] Ibidem, pág. 32.

3 de diciembre del mismo año; así como la separata publicada en el diario El Tiempo el 22 de marzo de 2009[336].

El 6 de mayo de 2011, la misma Unidad, a través del Acta de reparto No. 1015, revocó la designación del grupo de trabajo No. 5 (6, 7, 23,29, 36, 43, 44, 46, 49, 50, 57 y 59), estableciéndose modificar la asignación efectuada a los despachos 14, 20, 37, 39 y 53 y reubicar la Fiscalía 44 UNFJYP, teniendo entonces bajo su cargo el conocimiento de cincuenta procesos, entre ellos, el seguido en contra de *Rúa Cataño* (número 47)[337], situación que fue comunicada al respectivo delegado a través del oficio No. UNJP006686 del 6 de mayo de 2011[338].

El postulado, a través de diligencia de versión libre del 10 de marzo de 2010, ratificó su interés en acogerse a la Ley de Justicia y Paz[339], reconociendo su pertenencia a los Frentes 47 y 9 del Bloque 'José María Córdova' FARC EP.

- **Formulación de imputación**

Nos ocuparemos de indicar el proceso de formulación de imputación y medida de aseguramiento, ante Magistrado con Función de Control de Garantías.

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
Enero 22 de	*(Hecho colectivo No. 149) Incursión	Imposición de medida de	4

[336] Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No. 2, pág. 703.
[337] Ejusdem, folio 19 a 22.
[338] Ibidem, folio 23.
[339] Carpeta sustitución de medida de aseguramiento, Cit. Folio 41.

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
2014	armada en el municipio de Marulanda-Caldas, corregimiento de Montebonito, ocurrida el 4 de marzo de 2006, por las siguientes conductas ilegales: -<u>Concurso homogéneo de destrucciones y apropiación de bienes protegidos:</u> Luz Adriana Ospina Parra, Idalí Ospina Rivera, Carlos Alberto Valencia García, Mercedes Aristizábal Giraldo, José Arturo Gálvez Tovar, Ángela Rosa Calderón de Castaño, Marco Fidel Castro Enciso, Misael Ospina Marulanda, Atalivar Serna Ríos, Gloria Rocío Blandón Martínez, Carlos Enrique Calderón Duque, María Idalba Castaño Calderón, Jesús Antonio Martínez Martínez, Mario Ramírez Naranjo, Ernesto Beltrán Quiceno, José Arley Orozco Vanegas, María Consuelo Giraldo Duque, Gloria Esperanza González Castaño, Ricardo Antonio Hurtado Hernández, Juan Diego Valencia Arcila, Alexander Duque Duque, Luis Hugo Villa Galvis, Luis Ángel Álzate Duque, José Aldemar Jiménez Tovar, Ana Rocío Quintero Daza, Diana Patricia Ríos Henao, Nelson Romero Álvarez, Dora Alicia Castaño Calderón, Orlanda Gómez Gómez, José Ignacio Castro Tovar, Dalilia Gómez Castaño, Jesús Darío Aristizábal, Sandra Milena Ospina, María Rubiela Galvis, Jesús María	aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión por estos hechos	

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Castaño González. -<u>Concurso homogéneo de Deportaciones, expulsiones, traslados o desplazamientos forzados:</u> Luz Adriana y Sandra Milena Ospina Parra, Misael Ospina, Dora Inés Parra, Idaly Ospina Rivera, Alirio de Jesús Rendón Muñoz, Marisela Rendón y Katerine Rendón, Carlos Alberto Valencia García, Nidia Galvis Tovar, Carlos Alexis Valencia Galvis, María Viviana Valencia Galvis, Paula Andrea Valencia Galvis y Juan Pablo Valencia Galvis, Mercedes Aristizábal Giraldo, Luz Estella Aristizábal, Mercedes Giraldo Quintero, Jesús Antonio Martínez, Rosa Milvia Quintero, Ana Rocío Quintero Daza, Luisa Martha Tapia Quintero, Manuela Gallego Quintero, Diana Patricia Ríos Henao, Héctor Ríos, Blanca Aurora Henao, Héctor Hernán Ríos y María Camila Valencia. *(Hecho colectivo No. 150) Incursión armada en el municipio de Pensilvania-Caldas, corregimiento La Arboleda, ocurrida el 29 de julio de 2000, por las siguientes conductas ilegales: -<u>Concurso homogéneo de homicidios agravados:</u>		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Carlos Humberto Castro Benjumea, Jorge Guillermo Valencia Tabares, Rafael Vélez, Luis Alirio Ballesteros Noreña, Leoneder López Rivera, Hernando Trejos Pinzón, José Albeiro Gañán Gañán, Arcadio Montes Aristizábal, Álvaro Useche Arbeláez, Wilmar Álvarez Herrera, John Fredy Monedero Daza, Hernando de Jesús Rivera Suárez, Julio César Bucurú Zuluaga, Claudia Patricia Zapata Zuluaga, Francisco Apolinar Cardona Arango, Rubén Darío Trejos López. -Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada: Luis Fernando Ramírez Castro -Concurso homogéneo de deportaciones, expulsiones, traslados o desplazamientos forzados de población civil: Ligia del Socorro Gómez de López, Luis Gabriel López Rodríguez, María Amparo Carvajal Ríos, Mercedes de los Ríos López, Luis Adolfo Carvajal Ríos, Nancy Idalba Hurtado Ramírez, Oscar Fernando Duque Hurtado, Julián Andrés Hurtado Ramírez, Gerardo de Jesús Giraldo Ramírez, Luz Dary Gutiérrez Arcila, Mariana, Isabel Cristina y Juan Fernando Giraldo Gutiérrez,		

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Alba Dilia López Agudelo, Celia Rosa Agudelo de López, Samuel de Jesús López.		
Noviembre 4 de 2014, Sala de Justicia y Paz (TSB)	Cargo 536. Víctimas David Alexander Giraldo Valencia, Jorge Alberto Castañeda Puerta y Julio César Ríos Sánchez -16 de febrero de 2001- Toma guerrillera a San Luis Cargos 388, 389, 390, 391 y 392. Víctimas José Henry Mosquera Orjuela, Edwin Gerardo Bravo Melo, John Fredy López Palacio, Wilson Ríos Noreña y Alfredo Yepes Arenas -11 de diciembre de 1999- Toma de San Carlos Cargos 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400 y 401. Víctimas Rubén Sadio Correa Restrepo, Deiber Julio Celin Morales, Nicolás Antonio Giraldo García, Ángel Giovanni Peña Casas, Iván Darío Sánchez Loaiza, Máximo Quiroz Pedraza, Cruz Darío Londoño Arango, Juan Martín Patiño Jiménez y John Fredy Bedoya Duque -3 de agosto de 1998- Reclutamiento ilícito, cargo 638. Víctima Nilson Oswaldo Soto García -1 de enero de 1995- Cargo 643. Víctima Ana Delis Martínez Arango -25 de julio de 2000- Patrón de reclutamiento y homicidio, cargo	Imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión	No. interno 240110

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	641. Yormary García Romero -13 de mayo de 2004- Cargo 657. Víctima Orlando de Jesús Vélez Benavides -1997-		
Abril 20 de 2017	Cargo 5. Incursión a Montebonito-Caldas acaecida el 4 de marzo de 2006 (para efectos de verdad) por destrucción y apropiación de bienes protegidos, utilización de métodos y medios de guerra, víctimas Luz Adriana Ospina Parra y otros ciudadanos.	Se adiciona la medida de aseguramiento de detención preventiva carcelaria.	59
Julio 6 de 2017		Se sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad. Se ordenó la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la Justicia Ordinaria.	114

- **Requisitos de elegibilidad**[340]

Procede la Corporación a pronunciarse sobre los requisitos de elegibilidad atinentes al postulado **Edison de Jesús Rúa Cataño 'Rafael o Garra Seca';** así, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en el canon 2.2.5.1.2.2.1 corresponde a la Judicatura verificar el cumplimiento de los mismos, de conformidad al artículo 11, Ley 975 de 2005, como exintegrante de los Frentes 47 y 9º del Bloque 'José María Córdova'.

1. Que suministre información o colabore con el desmantelamiento de la estructura ilegal a la que pertenecía

Desde ya debe indicarse que esta exigencia normativa se encuentra hasta este momento procesal cumplida; ello, una vez analizado el material probatorio presentado por el delegado del ente acusador, del que, se desprende la colaboración efectiva en este proceso especial por parte de ***'Rafael o Garra Seca';*** además, sobra precisar que en las sesiones de audiencia concentrada, el excombatiente ha suministrado la información solicitada por la Corporación, despejando las dudas frente a la verdad, en los diferentes cargos criminales.

El 17 de agosto de 2006, presentó ante Policía Judicial, entrevista en la que, de manera inicial hizo referencia a su trasegar en la organización delincuencial, áreas de injerencia, comandantes en las agrupaciones en las que militó, circunstancias de desmovilización, entre otros datos significativos de la estructura guerrillera; adicional a ello, desde que abandonó las armas de forma voluntaria, ha estado presto a participar en las diferentes diligencias de versión libre programadas por el ente acusador.

340 Audiencia concentrada celebrada el 4 de diciembre de 2014, Cit.

En aras de corroborar su intención de colaboración, al momento de su desmovilización, el exguerrillero entregó diverso material bélico, perteneciente al Frente 47, agrupación a la que se encontraba vinculado, tratándose entonces de 2.600 cartuchos para arma larga, 96 arrobas de explosivo Anfo contenido en canecas plásticas, 40 minas antipersona, 250 galones de combustible, dos plantas eléctricas portátiles, un computador portátil, una cámara fotográfica digital, un equipo de señales de televisión DIRECTV, un DVD, tres baterías de 12 voltios para radio de comunicaciones HF, material de intendencia consistente en 20 pares de botas, 7 uniformes camuflados y 1500 Kilogramos en víveres y documentos de la organización, consistente en 14 libros[341].

> "… Igualmente colaboró activamente en el contacto para la desmovilización de tres integrantes de las FARC, conocidos con los alias Brayan comandante de escuadra del Frente 47, de la comisión alias Rojas, y alias Norbey, comandante de guerrilla del Frente 9… de la comisión de alias 'Alipio o El Tío', alias Mauricio, comandante de milicias de Samaná, de Pensilvania, perteneciente a la comisión de alias Rojas… Es de anotar que los elementos entregados y la desmovilización de los tres subversivos, la realizó con tropas del Comando Operativo 3 de la Octava Brigada, en el mes de agosto, por lo cual se le solicitó… certificar lo referido por Rúa Cataño…"[342] -Anexo Cuatro, DAS, 13 de septiembre de 2006-.

A través de comunicación del 6 de septiembre de 2006, el entonces Departamento Administrativo de Seguridad DAS, adujo que:

> "…Por medio del presente me permito informar a los señores integrantes del Programa de Atención Humanitaria al desmovilizado que durante los últimos cuarenta y cinco (45) días que me he desempeñado como comandante de la

[341] Carpeta Resultado colaboración eficaz, Cit. Página 21.
[342] Ejusdem.

'Operación Magistral', cuyo objetivo es lograr la captura de la terrorista alias Karina, integrante del Frente 47 de las FARC, en todo momento he contado con la colaboración permanente del señor Edison de Jesús Rúa Cataño, CC 1.037.368.509 de Bogotá, el mencionado se ha convertido en una pieza fundamental para la consecución de los objetivos logrados hasta el momento, como lo son la muerte en combate de un terrorista y la entrega de 3 integrantes de la seguridad del objetivo de alto valor, con los mismos y aprovechando el conocimiento que tiene de la organización terrorista, se dedicó a actualizar las órdenes de batalla.

El señor Rúa Cataño, es una persona muy dinámica, mantiene en la emisora promoviendo de una manera permanente los múltiples beneficios que ofrece el programa, acude… a la Alcaldía a las reuniones de los presidentes de las Juntas de Acción Comunal y da a conocer el objetivo principal que persigue el PAHD, igualmente… acompaña a las diferentes veredas del municipio y galerías de mercado los fines de semana y por medio del megáfono también se explica nuestra presencia. Durante este tiempo también ha sostenido conversación directa con los integrantes del Frente 47, alias El Zorro, Moncholo, Darwin…"[343] -IV Brigada, jefe de Operaciones, mayo 6 de 2008-.

Asimismo, las Fuerzas Militares de Colombia -Ejército Nacional, IV Brigada-, certificó a través de comunicación /MD-CE-DIV4-BR7-B2-INT-252 del 10 de junio de 2008 que, contando con la colaboración de ***Rúa Cataño,*** se logró consolidar el proceso de desmovilización de varios integrantes del Frente 47, Bloque 'José María Córdova', FARC EP *"… Con la información suministrada por el desmovilizado… se logró orientar el proceso de desmovilización contra el Frente 47 y su aporte fue de vital importancia para que estos procesos se pudieran concretar, obteniendo como resultado la desmovilización de un gran número de sus integrantes…"*; además de ello, se adujo que, en atención a los datos suministrados por el alzado en armas, se logró determinar "dispositivo, composición y fuerza, identificación clara y amplia sobre los

[343] Carpeta Resultado Colaboración Eficaz, Cit., pág. 17.

corredores de movilidad, empleados por la agrupación guerrillera", todo ello, permitió la acción contundente de las tropas de la IV Brigada que obligaron el abandono de armas por parte de militantes de la organización insurrecta[344].

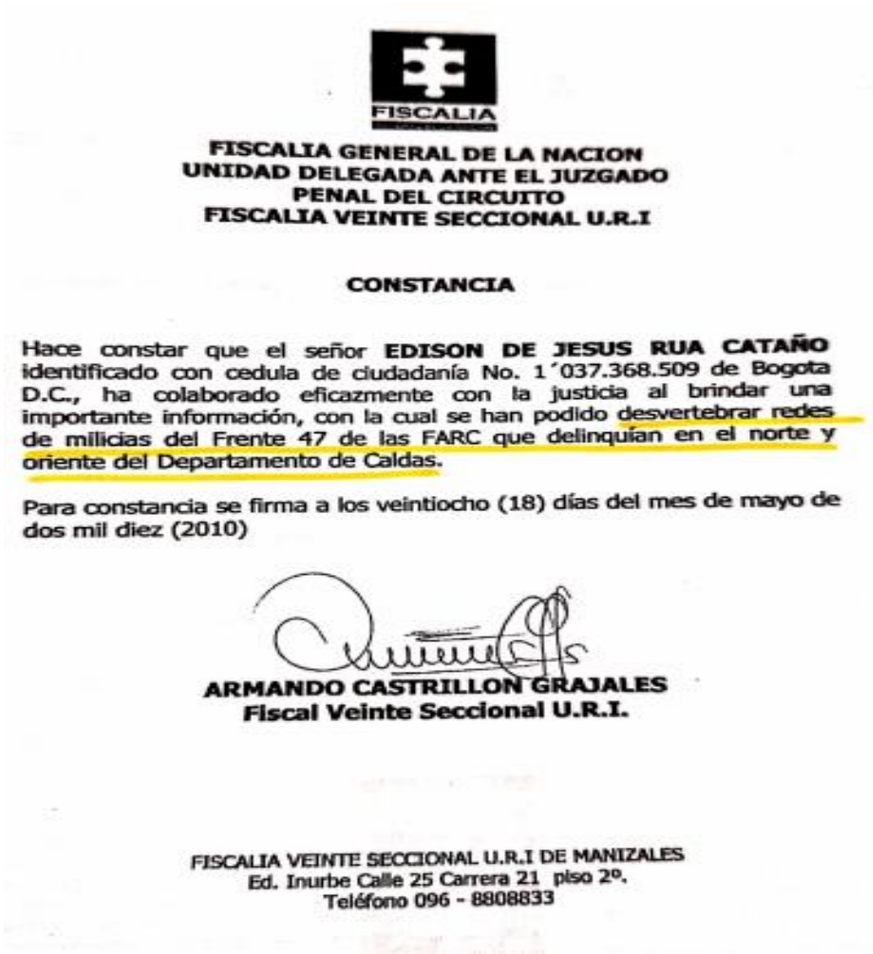

FISCALIA

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD DELEGADA ANTE EL JUZGADO
PENAL DEL CIRCUITO
FISCALIA VEINTE SECCIONAL U.R.I

CONSTANCIA

Hace constar que el señor **EDISON DE JESUS RUA CATAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1´037.368.509 de Bogota D.C., ha colaborado eficazmente con la justicia al brindar una importante información, con la cual se han podido desvertebrar redes de milicias del Frente 47 de las FARC que delinquían en el norte y oriente del Departamento de Caldas.

Para constancia se firma a los veintiocho (18) días del mes de mayo de dos mil diez (2010)

ARMANDO CASTRILLON GRAJALES
Fiscal Veinte Seccional U.R.I.

FISCALIA VEINTE SECCIONAL U.R.I DE MANIZALES
Ed. Inurbe Calle 25 Carrera 21 piso 2º.
Teléfono 096 - 8808833

Manifestó el Representante Acusador que, entre los elementos de prueba que soportan la colaboración del insurrecto con la justicia, se cuenta con certificación emitida por el Fiscal 20 Seccional URI de Manizales-Caldas -doctor Armando Castrillón Grajales- del 18 de mayo del año 2010, en la que se señala que *"ha colaborado eficazmente con la justicia al brindar una importante información con la cual se ha (sic)*

[344] "… Los resultados intangibles que se derivan de las acciones descritas, incluyen neutralización de acciones futuras planeadas por el Frente 47, debilitar el poder de combate de las estructuras de las FARC en la Jurisdicción de la Brigada, garantizar la seguridad de la población civil del área de influencia de esta cuadrilla, evitando ataques terroristas contra la Fuerza Pública y pobladores de la región…" Ibidem, folio 23.

podido desvertebrar redes de milicias del Frente 47 de las FARC que delinquían en el Norte y Oriente del departamento de Caldas"[345].

La misma autoridad, a través de comunicación del 13 de junio de 2010, precisó que, colaboró de manera efectiva como testigo dentro de la investigación 200983417 que se adelanta en dicho despacho por el delito de rebelión tendientes a lograr la judicialización de integrantes milicianos y/o colaboradores del grupo insurgente de las FARC EP, de manera particular del Frente 47 que delinque en el Nororiente del departamento de Caldas[346].

Igualmente, la Fiscalía Primera Especializada de Manizales-Caldas, el 18 de junio de 2009, señaló que ha prestado colaboración importante, entregó información acerca de personas que participaron en la toma subversiva del corregimiento Montebonito, Marulanda-Caldas, acaecido en el año 2006, señalando entre los partícipes, comandantes e integrantes base del Frente 47, de este modo, *"se logró con su colaboración la judicialización de varios integrantes de dicho grupo guerrillero responsable de ese acto terrorista, de los cuales se logró la captura de varias de estas personas entre ellas cabecillas y guerrilleros de más bajo rango dentro de las filas guerrilleras…"*[347].

Corroborando lo anterior, la misma autoridad mediante constancia emitida el 28 de enero de 2010, respecto de la toma precitada, reseñó como responsables dirigentes, pertenecientes al Frente 47 a, *Hernán Gutiérrez Villada 'Kadaffi', Rubén Darío Ortiz Giraldo 'Moncholo' y Jesús Elías López Paniagua 'El Paisa'*[348].

---

345 Audiencia del 4 de diciembre de 2014, segunda sesión.
346 Ibidem.
347 Carpeta resultado colaboración eficaz, Cit. Folio 18.
348 Ejusdem, folio 27.

> "… Colaboración… Colaboró con información que permitió la incautación de una tonelada de explosivos anfo, 2.600 cartuchos, desmovilización de tres cabecillas y dos computadores con información de interés… Concepto. Positivo, teniendo en cuenta los resultados obtenidos con la información suministrada al DAS y Comando Operativo No. 3 del Ejército…"[349] -Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia Militar Conjunta-.

Así las cosas, se avizora que parcialmente, se encuentra cumplido el requisito de elegibilidad por parte del postulado, al referir en las diferentes versiones libres y sesiones de audiencia pública, la verdad de los hechos criminales desplegados por personal que engrosaba el grupo armado ilegal; señalando, ejecutores, rangos de direccionamiento y zonas de injerencia donde se llevaron a cabo dichos actos delincuenciales; aunque, deberá el exmilitante continuar con su compromiso ante la Justicia.

2. Que haya suscrito acta de compromiso con el Gobierno Nacional

La Fiscalía presentó acta de acogimiento a la Ley 975 de 2005, en la que **Edison de Jesús Rúa**, señaló haber *"pertenecido a las FARC, Frentes 9 y 47, que operaba en el (sic) Caldas y Antioquia…"*[350]; así, desde su entrega voluntaria, se comprometió a darle total acatamiento a los requisitos establecidos en el artículo 11, Ley 975 de 2005, ello con el fin de hacerse acreedor a los beneficios que consagra la misma normatividad.

Adicionalmente, el exguerrillero manifestó su deseo de someterse a la Ley 975 de 2005, comprometiéndose a "**colaborar con las autoridades nacionales, agregando que estaba dispuesto a entregar información que tuviera de la organización**

[349] Ibidem, folio 20.
[350] Carpeta requisitos fase administrativa y judicial No. 1, folios 1 y siguientes.

armada a la que perteneció, a favor de las autoridades y la justicia"[351], a fin de ser postulado al trámite transicional y acceder a sus beneficios. Con ello, se encuentra satisfecho el deber de suscribir diligencia con el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa, teniendo la responsabilidad principal de colaborar con la justicia y desmantelamiento de la organización guerrillera (numeral 1).

3. Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto

Respecto a la **dejación de armas**, presentó el delegado del ente acusador, ante la Sala de Conocimiento certificado Operativo para la Dejación de Armas -CODA- No. 2072-2006 del 23 de noviembre de 2006[352], en el que se afirma que *Edison de Jesús Rúa Cataño,* **perteneció a un grupo armado ilegal (Frentes 9 y 47, Bloque José María Córdova, FARC EP), se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarlo** -20 de junio de 2006-; así, se colma a plenitud la voluntariedad del excombatiente de no continuar perteneciendo a la organización delincuencial, y la entrega de armas como lo certificó la entidad competente[353].

Como muestra de la voluntariedad del exmilitante en la dejación voluntaria de armas, la Sala enunciará las actividades que para su formación realizó, destacándose *"Atención psicosocial, misión carácter, programas de tratamiento penitenciario, Maleta de películas, cultura, Educación básica CLEI I, II, programas de Educación formal e informal paso inicial, Telares y tejidos, programas de círculos de productividad artesanal (desde el 11 de junio de 2009 hasta 25 de julio de 2010), Deportes, recreación y cultura JP (desde el 26 de julio de 2010 hasta el 18 de mayo de 2013);*

[351] Ibidem.
[352] Audiencia concentrada del 4 de diciembre de 2014, Cit.
[353] "…La calidad de desmovilizado de Edison de Jesús Rúa Cataño, permítame que aparece acá muy borrosa, fue certificada por el CODA a través del certificado 2072-2006 donde se certifica que a Rúa Cataño Edison de Jesús… *Magistrado, pregunta.* me dice la fecha, señor fiscal… *Fiscal.* Sí, señor Magistrado, del 23 de noviembre de 2006. Certificado dado por Edgar Orlando Corredor Muñoz, secretario técnico del CODA. El postulado Edison de Jesús Rúa Cataño…" Ibidem.

participó y aprobó los módulos *Verdad, Justicia, Reparación y Reconciliación; Resignificación, Somos constructores de paz, Mi compromiso con la Paz;* además de realizar actividades asociadas al programa resocializador para los postulados a la Ley de Justicia y Paz, *Derechos Humanos, Justicia Restaurativa y Reconciliación, Atención psicosocial; diplomado en Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; Pedagogía para la Paz y formación para la vida;* también, efectuó programas ocupacionales educación para el tratamiento del desarrollo humano *"Producción de hongos comestibles, Elaboración de circuitos básicos de alumbrado, así como teoría y montaje de circuitos eléctricos"*[354]*.*

Así las cosas, se da por cumplida en esta oportunidad la exigencia que viene de indicarse, haciendo un llamado a **Rúa Cataño,** para que, continúe adelantando estudios que le permitan incorporarse de forma definitiva a la sociedad.

4. Que cese toda actividad ilícita

En audiencia concentrada[355] manifestó el Fiscal delegado que, el exmilitante a la fecha no contaba con investigaciones penales por hechos criminales cometidos con posterioridad a su desmovilización, no obstante, a fin de corroborar tal situación, tal y como se efectuó con todos los hoy sentenciados, se procedió a emitir los oficios pertinentes, enviados entre otros, a *la Armada Nacional -Of. 0000394FGN-UNFJP-PJ-, Ejército Nacional de Colombia -Of. 0000305FGN-UNFJP-PJ-, Fuerza Aérea de Colombia -Of. 0000306FGN-UNFJP-PJ-, Estado Mayor Conjunto de las FFMM -Of. 0000307FGN-UNFJP-PJ-, Comandante General de las FFMM -Of. 0000084FGN-UNFJP-PJ-, Departamento Administrativo de Seguridad DAS -Of. 0000309FGN-UNFJP-PJ-, Directora Nacional Cuerpo Técnico de Investigación CTI -Of. 0000310FGN-UNFJP-PJ-, Policía*

[354] Carpeta de sustitución de medida de aseguramiento; informe de resocialización del 29 de junio de 2017, folio 25 y siguientes.
[355] 4 de diciembre de 2014, Cit.

Nacional -Of. 0000311FGN-UNFJP-PJ-, DIJIN -Of. 0000312FGN-UNFJP-PJ-, Director Nacional de Fiscalías -Of. 0000313FGN-UNFJP-PJ-, Consejo Superior de la Judicatura -Of. 0000314FGN-UNFJP-PJ-, Fundación País Libre -Of. 0000317FGN-UNFJP-PJ-, FONDELIBERTAD -Of. 0000318FGN-UNFJP-PJ-, Central Unitaria de Trabajadores -Of. 0000319FGN-UNFJP-PJ-, Cruz Roja Internacional -Of. 0000320FGN-UNFJP-PJ-, Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento -Of. 0000321FGN-UNFJP-PJ-[356], de los que en su totalidad se recibieron respuestas en las que se informó que, una vez verificados los datos de la persona relacionada, como exmiembro de las FARC EP, en los archivos no se encuentran anotaciones, ni información[357].

Puntualizó el Ente Acusador que, con el fin de descartar la posible comisión de delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización del postulado, se consultaron, el Sistema Integral de Gestión Administrativa SIGA, Sistema de Información Judicial de la Fiscalía SIJUF, Sistema Penal Oral Acusatorio SPOA, SIJYP, sin que para el año 2017 registrara anotación alguna; de igual forma, en las sesiones de audiencia concentrada, el titular de la acción penal al advertir la verificación continua de los requisitos de elegibilidad, no informó despliegue delincuencial por parte de **Rúa Cataño**[358]**.**

Teniendo bajo consideración, la información aportada, estima este Tribunal que, de manera parcial se cumple esta exigencia normativa, atendiendo también que, ya culminaron las vistas públicas y la Fiscalía, ni ninguna otra autoridad ha señalado trámite penal en contra de **'Rafael o Garra Seca',** por conductas delictuales cometidas con posterioridad al abandono de armas.

[356] Carpeta Fase Administrativa y Judicial No. 1, Cit., folios 85 a 102.
[357] Ibidem, respuestas desde el folio 103 al 197, del 199 al 211, de 214 al 218, 220 a 257 y 259 a 300; así como carpeta fase administrativa y judicial No. 2, folios 606 al 619.
[358] Audiencia concentrada 4 de diciembre de 2014, tercera sesión, antes referenciada.

5. Que entregue los bienes para que se repare a la víctima

> "en materia de bienes indicaba que el postulado Rúa Cataño en versión libre del 10 de marzo de 2010, indicó no poseer bienes propios para entregar y reparar a las víctimas por los daños causados con su accionar. La fiscalía llevó a cabo la labor de búsqueda en bases de datos, tanto a nombre del postulado Edison de Jesús Rúa Cataño como de los miembros de su familia, obteniendo resultados negativos…"[359]

Con el fin de confirmar que, efectivamente **Edison de Jesús,** no tuviese bienes de su propiedad, el delegado acusador procedió a librar los respectivos oficios a diferentes entidades, entre éstas *"… Cámaras de Comercio de Medellín, Aburrá Norte, Oriente Antioqueño, Urabá Antioqueño, Magdalena Medio, Aburrá Sur, Montería-Córdoba, La Dorada, Chinchiná, Manizales-Caldas y Pereira-Risaralda; Jefatura de Control y Prevención de Lavado de Activos DIAN, Policía Nacional DIJIN, Dirección de Policía Judicial DIJIN, Fiscalía General de la Nación, INTERPOL DAS, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte y Sur de Medellín, de Montería-Córdoba, Turbo-Antioquia, Manizales, Aguadas, Anserma, La Dorada, Neira, Manzanares, Pacora (sic), Pensilvania, Salamina y Riosucio-Caldas; Telefonías Móviles Claro, Tigo y Moviestar (sic) Seccional Medellín; Catastro Municipal y Departamental de Medellín-Antioquia; Unidad de Fiscalías Antinarcóticos e Interdicción Marítima UNAIM, Unidad de Fiscalía Contra el Lavado de Activos y Extinción de dominio; Superintendencia Financiera Bogotá; Secretarías de Tránsito y Transporte Departamental y Municipal sede Medellín -Oficios del 1600 al 1655 UNFJYP-"*[360].

Señaló el Órgano persecutor y así se constató del acervo probatorio aportado que, la totalidad de respuestas emitidas por las autoridades a las que se les requirió información respecto del postulado, indicaron que, verificado los archivos de personas

[359] Ejusdem.
[360] Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No. 3, Cit., folios 487 al 539.

inscritas con derechos reales, se logra advertir que, la persona relacionada, no figura con derecho inscrito[361].

> "… Inicialmente se procedió a identificar a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Edison de Jesús Rúa Cataño… A fin de establecer los predios que se encuentran registrados a su nombre se realizó la búsqueda en la base de datos de AGUSTÍN CODAZZI que maneja esta institución por intermedio del Grupo Anticorrupción, donde en memorando No. 615180 DGO-SIES-GAC del 27 de agosto informan que no se encontró datos de predios registrados sobre la persona requerida… Se procedió a verificar con cada una de las oficinas de Instrumentos Públicos de los Municipios (Ituango, Salamina, Belén de Umbría, Dabeiba, Riosucio) donde tiene influencia delincuencial los Frentes 47 y 9 de las FARC a los que perteneció el desmovilizado Rúa Cataño, sin que figuren predios a su nombre…
>
> …Se realizó la búsqueda en CIFIN y DECEVAL para establecer si presenta algún producto financiero obteniendo como respuesta en oficio del 19 de septiembre por parte de la oficina de Depósito Central de Valores que a la fecha no se encuentran registros a nombre de Rúa Cataño de títulos valores. La información de la CIFIN demuestra que no registran (sic) apertura de cuentas... Se hace la consulta en la base de datos de CONFECAMARAS, sin que aparezca registrado como poseedor de algún establecimiento de comercio a su nombre…
>
> …En la base de datos de la DIMAR (Dirección Marítima) no se encontró registro de embarcaciones o motonaves a su nombre… Se ofició a la Industria militar INDUMIL si Rúa Cataño era poseedor de armas de fuego… La sección de Automotores del DAS en memorando No. 989-09 informa que en la base del Ministerio de Transporte Sistema Galeón no figuran inscritos vehículos ni motos a nombre del investigado…

[361] Al respecto, ver respuestas de las Superintendencias de Umbría-Risaralda (folio 198) y Salamina-Caldas (folio 212), Departamento Administrativo de Seguridad DAS (folio 258, da cuenta que, Rúa Cataño no figura en base de datos del Ministerio de Transporte Sistema Galeón), Ibidem.

> … De acuerdo al material probatorio recopilado se demuestra que el desmovilizado del Frente 47 de la ONT FARC EP, Rúa Cataño no posee bienes inmuebles ni bienes muebles registrados a su nombre a la fecha…"[362].

El 3 de octubre de 2013, la Superintendencia Financiera de Colombia (número 2013085214-001-000, trámite 440), indicó que, a nombre de **Rúa Cataño,** no figuran títulos valores[363]; de la misma manera, la Secretaría de Movilidad del municipio de Medellín, con escrito enviado el 30 de septiembre de 2013, señaló que la persona identificada, no figura como propietario de vehículos matriculados en dicho organismo de tránsito[364].

> "… En atención a su petición, el (sic) cual hace alusión a que se le remita con destino a dicha dependencia copia del historial de los vehículos que estén registrados en nuestras bases de datos… Me permito informarle, que verificado el sistema QX de esta Dirección de Transporte de Tránsito, a las personas en cuestión no les figuran registrados ningún tipo de vehículos a sus nombres…"[365] -Gobernación de Antioquia, Dirección Departamental de Transporte y Tránsito-.

Determinó el ente acusador, a través de informe de bienes radicado 20189480027511 del 5 de octubre de 2018 (ya referenciado) que, **Edison de Jesús,** no tiene bienes a su nombre con los que pudiese contribuir con la reparación parcial de las víctimas, así lo señaló el propio excombatiente en entrevista del 16 de febrero de 2016, diligencia en la que además manifestó que *"no tiene conocimiento de bienes de propiedad de las FARC… Tampoco tiene conocimiento de bienes despojados por parte de la organización…"*

---

[362] Informe 386-DAS.DGO.GRUFOC. ACFNT-529491-9127 del 8 de octubre de 2008, ibidem, folio 301.
[363] Carpeta Fase Administrativa y Judicial No. 2, Cit., folio 619.
[364] Ibidem, folio 621.
[365] Ídem, folio 622.

Mediante orden de Policía Judicial del 16 de diciembre de 2013, procedió a oficiar a diversas entidades como, *Registro de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, DIAN, DIMAR, DECEVAL, Bolsa de Valores, Ministerio de Transporte,* entre otras; con el objeto qué indicaran los bienes registrados a nombre del insurrecto, obteniéndose respuestas negativas al respecto.

Las Oficinas de Catastro de Bogotá y Cali, informaron que el postulado no tiene bienes a su nombre; además a través de consulta realizada en la Página del Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General Marítima, el 17 de enero de 2014, se obtuvo que, no registra licencia o título de navegación vigente a dicha data; en tanto que, la Aeronáutica Civil mediante oficio No. 1030.250.2-2014003812 del 3 de febrero del mismo año, se determinó que el exsubversivo no figura como propietario y/o explotador de ningún tipo de aeronave. La Bolsa de Valores de Colombia, con oficio del 3 de febrero de 2013, informó que, consultados sus archivos, durante el período comprendido entre 2001 y 2014, no se encontraron operaciones asociadas a **'Rafael o Garra Seca'.**

Basta advertir que, atendiendo el acervo probatorio presentado por el ente acusador, **Edison de Jesús,** no tenía bienes registrados a su nombre, ni denunció aquellos que pudiesen estar al servicio de la organización, como se enunció; sin embargo, advierte la Judicatura que, el postulado hasta este momento procesal ha cumplido con su deber de contribuir con la verdad, teniendo el compromiso de continuar versionando e informando sobre lo que tenga pleno conocimiento.

6. Su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito

La vinculación del excombatiente a grupos revolucionarios acaeció en el año 1990, cuando fue reclutado a la edad de catorce años, en el municipio de San Roque-Antioquia, teniendo como zonas de influencia, gran parte del Oriente antioqueño, la zona del Páramo del Oriente y el departamento de Caldas; aduciendo que, su ingreso en la organización delincuencial se debió a que *"era normal que en la región actuaran diferentes grupos armados, entre esos los paramilitares, los que fueron un factor determinante para que a esa edad, ingresara a un grupo guerrillero…"*[366]*;* así, no se evidencia que se enlistara por narcotráfico o circunstancias que lo relacionen con la producción o comercialización de sustancias sicotrópicas.

Asimismo, conforme a la sentencia C-370 de 2006, se analizan como requisitos adicionales de elegibilidad, los siguientes:

7. Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder y entregar información que permita establecer el paradero de las personas desaparecidas

Si bien el postulado no entregó información que condujera a la liberación de personas secuestradas por parte de las FARC EP en el momento en que abandonó las armas, sí brindó información en las audiencias públicas y en las diferentes diligencias, como circunstancias temporales y espaciales, así como autores de los hechos criminales que, permitieron el esclarecimiento de éstos, conduciendo a la verdad de lo acontecido.

[366] Informe de resocialización INPEC, del 29 de junio de 2017. Carpeta de sustitución de medida de aseguramiento, folio 25.

Rúa Cataño, suministró datos de personas desaparecidas, al respecto, la Fiscalía de la causa precisó:

> "En cuanto al tema de fosas, el postulado ha relacionado varias de ellas donde conoce el lugar de ubicación de cuerpos de miembros de la subversión como de civiles que fueron enterrados en fosas comunes, la última información entregada corresponde a la fecha 24 de febrero de 2017, fecha en la cual se recibió versión conjunta de los postulados de los Frentes 9 y 47 de las FARC EP, datos estos que fueron reportados a la Sub Unidad de Exhumaciones para los respectivos trámites de inhumación de los cuerpos …"[367]

En aras del ente acusador tener pleno conocimiento de cargos de secuestro o personas desaparecidas, le realizó a **Edison de Jesús,** entrevista del 2 de diciembre de 2008, en dicha diligencia puso en conocimiento circunstancias de tiempo, modo y lugar de un presunto hecho delictual donde se "restringió la libertad" de diferentes autoridades administrativas municipales, detallando:

> "… Recuerdo otros hechos tales como que para el año de 1996 llegaron voluntariamente a un campamento del Noveno Frente de las FARC, los alcaldes de los municipios de San Francisco de nombre Martha, el alcalde de Cocorná de nombre Aldemar, el alcalde de San Carlos de nombre Nevardo, el alcalde de Granada de nombre Carlos Alberto, el alcalde de San Rafael y cuatro periodistas, dos del Colombiano y otros dos que no sé de dónde eran, pero eran como invitados especiales; todo eso era para montar una supuesta liberación de estos alcaldes supuestamente secuestrados al igual que la presencia de Monseñor Flavio Calle de la Diócesis de Sonsón Rionegro, quien también sabía que era un montaje lo del secuestro, esos alcaldes duraron en el campamento una semana bebiendo alcohol, jugando cartas, ajedrez, haciendo obras de teatros, incluido (sic) dijeron que habían

[367] Oficio No. 20176670005801 del 16 de marzo de 2017, Fiscalía 98 DINAC, ibidem, folio 42.

> (sic) sido sus mejores vacaciones, porque todo era gratis. El supuesto secuestro fue presentado ante la opinión pública como hecho perpetrado por la guerrilla, cuando supuestamente se transportaban los alcaldes en un vehículo a una reunión de alcaldes, siendo interceptados supuestamente por un retén guerrillero y secuestrados, siendo eso totalmente falso, porque ellos llegaron allí voluntariamente hasta un punto donde fueron recogidos por guerrilleros y llevados al campamento, todo eso se hizo para mostrarle a la opinión pública que los alcaldes no tenían condiciones de seguridad y que las FARC era quien tenía el poder en el área y al mismo tiempo para amedrantar a la empresa de energía ISSA (sic) que se negaba a pagar la vacuna…"[368, 369]

Ante lo señalado por el postulado, se ORDENARÁ al ente acusador, para que si aún no se ha efectuado, SE COMPULSEN COPIAS de manera inmediata y se realicen las investigaciones necesarias a fin de determinar la posible comisión de conductas delictuales en que pudieron incurrir las personas enunciadas por el excombatiente, o en su defecto, se ahonde en el hecho criminal y se determine la verdad, con elementos probatorios suficientes que permitan a la Judicatura tener un juicio más allá de toda duda razonable sobre lo acontecido.

De otra parte, frente a la ubicación de fosas, el exsubversivo en diligencia del 2 de mayo de 2012, ante el Representante Acusador, adujo tener conocimiento de diferentes hechos delictivos relacionados, siendo el primero en señalar, el ocurrido en contra de *alias 'Arley',* lo describe como un joven de 1.75 m de estatura, con edad cerca a los 28 años, de contextura gruesa, entre otras características; precisó que, éste murió al pisar una mina antipersonal que al parecer él mismo instaló, tal hecho se presentó en el sector de Bodegas, entre San Andrés y San Pedro-Antioquia, en los

[368] Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No. 2, Cit., folio 628 y siguientes.
[369] Respecto al presunto secuestro desplegado por las FARC EP, diferentes medios de comunicación se refirieron a ello, en los siguientes términos: "… Después de las elecciones, el Frente 9, bajo al mando de Rubén Antonio García, alias 'Danilo'… Secuestró a los alcaldes electos de Granada, Cocorná, San Francisco, San Luis, San Carlos y San Rafael, además, a cuatro periodistas. Luego todos fueron liberados, con la condición de publicar un comunicado en el que denunciaban las atrocidades de los grupos paramilitares en la región…" (nota periodística https://verdadabierta.com/las-farc-cosecharon-odios-en-el-oriente-antioqueno/).

meses de junio y septiembre del año 2004, la persona fue sepultada en la *vereda San Pedro Arriba, municipio Nariño-Antioquia, con una profundidad de metro y medio,* el joven vestía camuflado, boina verde y medias; también respecto a ello, adujo que el cuerpo del occiso fue envuelto en sábanas, impermeable o carpa de marcha y sin documentación alguna[370].

Respecto del mismo hecho criminal, señaló que, en cuanto a la identidad de la persona desaparecida *"… para esa fecha, su padre residía en la vereda San Andrés del municipio de Nariño-Antioquia, él también es padre de alias 'Kadaffi', comandante del Frente 47 de las FARC…",* con relación a la ubicación del cuerpo detalló más aún que *"… Pero la verdad no sé si el cuerpo esté allí bien sea porque lo hayan movido u otro desmovilizado lo haya entregado…"*[371].

En lo que atañe al sitio justo, el postulado, describió su trayecto en los siguientes términos: "… Para llegar a la fosa, se inicia recorrido en el municipio de Nariño hacía San Pedro Arriba, hasta donde llega carro, luego se continúa a pie por quince minutos vía San Andrés y antes de llegar a la quebrada Bodegas se halla el cuerpo, está en un potrero abandonado, al borde de una quebrada pequeñita. Resalta que se debe verificar el terreno debido a que en el sector donde se encuentra la fosa hay bastantes minas antipersonas… Con la información obtenida se consultaron las bases de datos del SIRDEC y SIJYP, arrojando resultados negativos…"[372].

Por otro lado, **Edison de Jesús,** indicó la ubicación de una *segunda fosa* en la vereda Santa Rosa, municipio de Nariño-Antioquia; adujo que allí se encuentran *"sepultados los cuerpos de cinco guerrilleros que fueron ajusticiados por orden de alias Marcos, Danilo y Karina…",* respecto a las descripciones físicas de las personas asesinadas señaló que no tiene mayor información, dado que no los conocía *"no logré verlos*

[370] Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No. 2, Cit., folio 648.
[371] Ibidem.
[372] Ídem.

porque fueron fusilados ya anocheciendo, solo recuerdo que entre ellos estaba alias Jeison, del Frente 47, pero igual tampoco lo conocía…"[373]; en tanto que del sitio puntual, así como de las circunstancias temporo espaciales, manifestó: "… Esta fosa está muy difícil de ubicar porque esto ya hace más de 12 años, los hechos ocurrieron en el 2000 antecitos de la Toma a Arboleda y todo esto se hizo entrada la noche, lo que dificulta ubicar el sitio exacto donde están los cuerpos, esta fosa tampoco está lejos de la carretera. Para llegar al sitio debemos salir del casco urbano de Nariño… Sé que quien los enterró fue alias Alirio, él ya murió, fue dado de baja por el ejército nacional, no sé dónde porque yo ya estaba desmovilizado…"[374]

> "… Traza la ruta a la fosa iniciando del municipio de Nariño-Antioquia, hacía la vereda Santa Rosa, hasta la escuela, luego a pie por un potrero hasta un trapiche, se continúa a campo travieso descendiendo a mano derecha y como a ciento cincuenta metros hay una casa, de este sitio se sigue derecho hacía abajo por una barra de filo hasta una cañada y de aquí se sube unos cincuenta metros hasta un medio plan, donde están ubicados los cuerpos. Indica que adicional a los cinco cuerpos se pueden hallar muchos más debido a que fueron ajusticiados cerca de 64 guerrilleros porque eran infiltrados, de ellos, tampoco posee información sobre la posible identidad o características físicas…"[375] -Fiscalía 8 Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz-.

Como se indicó previamente, el excombatiente en las diferentes versiones libres y sesiones de audiencia, proveyó datos precisos que conllevaron a la verdad de circunstancias de tiempo, modo y lugar en cargos de *homicidio y desaparición forzada,* cumpliendo de manera parcial la exigencia de **liberación de personas secuestradas o entrega de información que permita establecer el paradero de personas desaparecidas.**

[373] Ejusdem.
[374] Ídem, folio 649.
[375] Ibidem, páginas 651 y 652.

Atendiendo toda la información suministrada, se ***REQUERIRÁ al ente acusador*,** para que, en caso de no haberse efectuado, se desplieguen los actos investigativos que conlleven al hallazgo de los cuerpos enunciados por **Rúa Castaño**.

8. Colaborar con la justicia, encaminado ello a lograrse el gozo efectivo de los derechos de las víctimas -verdad, justicia, reparación y no repetición-

Con todo lo relacionado, y como se ha decantado, con el objeto de evitar repeticiones, considérese el desempeño que, con la justicia y las víctimas, ha tenido ***Edison de Jesús Rúa Cataño 'Rafael o Garra Seca'***, al brindar información significativa de la agrupación subversiva al ente indagador -génesis, estructura, entrenamiento, entre otros temas-, además de contribuir con la ubicación de personas desaparecidas, diligencias que sin duda contribuyen con la justicia y la reparación de las víctimas, satisfaciendo con ello esta exigencia normativa.

2.8 FABIO NELSON AGUIRRE AGUIRRE -comandante de escuadra Frente 47-[376]



- **Individualización e identidad del postulado**

Fue conocido en el grupo armado ilegal como *"Carlos o Caliche";* se identifica con cédula de ciudadanía

[376] Audiencia concentrada de febrero 26 de 2016, sesión primera (récord 00:55:38).

número **98.677.336 de Nariño-Antioquia**[377]**;** nacido en la misma municipalidad, en abril 19 de 1981, hoy con cuarenta años de edad, hijo de *Francisco Antonio y Rubiela,* con dos hermanos; estado civil, soltero. Grado de escolaridad séptimo que, cursó estando recluido, además de adelantar otros estudios[378]. Antes de ingresar a las filas guerrilleras era agricultor.

Como **características morfológicas**, *Aguirre Aguirre,* presenta: 1.67 m. de estatura, contextura media, piel trigueña, cabello liso color negro, ojos castaño oscuro, barba escasa o rasurada; señales particulares: cicatrices lado derecho parietal, lado derecho de la cara, mancha en el mentón lado derecho y tatuaje en el dorso de la mano izquierda con la letra N.

- **<u>Vinculación con la agrupación armada ilegal y deserción</u>**

Ingresó a la organización delincuencial, a mediados del año 2000, cuando tenía diecinueve años de edad; se incorporó directamente al Frente 47, bajo las órdenes de alias *'Nodier' -Hernán García Giraldo-*, estuvo en el campamento "Mesones de Nariño-

[377] Reseña decadactilar; Informe de consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de Identificación; Reporte de Persona 51528, Reinsertados. Dirección Nacional Cuerpo Técnico de Investigaciones Nivel Central (folios 58 y siguientes, carpeta requisitos fase administrativa y judicial No. 1); Informe del grupo de dactiloscopia del CTI (dictamen pericial No. 443548 de febrero 5 de 2009) a través del que se determinó que *"dactiloscópicamente se establece que la persona reseñada en el formato de Fiscalía General de la Nación y que manifestó llamarse Fabio Nelson Aguirre Aguirre, se encuentra registrado en la base de datos AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el mismo nombre y cupo numérico 98.677.336 de Nariño-Antioquia"* (ídem).

[378] Realizó en el SENA, los siguientes cursos: Mecanizado final de piezas en madera; Seguridad en operación y manejo de máquinas, herramientas para la Madera; Afilado de Herramientas Manuales; Operar equipos para taladrar piezas en madera; Diseños de Instrumentos de evaluación; Tallado artesanal de madera; curso de Excel básico; secado técnico de maderas; Word básico; Teoría y Montaje de circuitos eléctricos básicos; Tejidos artesanales con aguja tunecina; diseños de instrumentos de evaluación; producto artesanal en telar vertical según ficha técnica y orden de producción; producción de especies menores; seguridad en operación y manejo de máquinas, herramientas para maderas; elaboración de cartas de producción; predimensionamiento de madera y alistamiento de equipo; diseño y desarrollo de prototipos en madera; fundamentos de diseño; manejo seguro de máquinas en el trabajo y en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Chiquinquirá: Módulo de Sujeto y Estado, Resocialización de Justicia y paz; I y III Festival Cultural y Deportivo de Justicia y Paz, Perdón y Reconciliación; Primer encuentro Intramural de Reconciliación, Reparación y Reconstrucción de la Memoria histórica por la Unidad y la Paz Nacional; Misión de carácter de postulados de Justicia y Paz.

Antioquia"[379], recibiendo entrenamiento militar (guardia, orden abierto, arrastre bajo, avanzar, calentamiento) y político (reglamentos, filósofos como Carlos Marx y Lenin); de forma preliminar estuvo ranchando y en la guardia por lo que, le suministraron la correspondiente dotación -armamento y uniforme-. Después de 20 días de instancia con la guerrilla, pasó a estar bajo el mando del comandante *'Rojas' -Pedro Pablo Montoya Cortés-*, quien movilizó al personal que dirigía hacia el Oriente antioqueño -Argelia, Nariño y Sonsón-, allí estuvo bajo las órdenes de *Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta o Isaías'*, teniendo entre sus funciones *"remolcar remesas, registros, pagar guardia y ranchar"*.

En el 2001 fue trasladado al Frente 'Aurelio Rodríguez' del Bloque 'José María Córdova', teniendo injerencia en los municipios de *Samaná, Aguadas, Salamina, Marulanda y Risaralda-Caldas, además de su corregimiento San Félix, ubicado en el norte del departamento;* desplegando labores de finanzas a favor de dicho Frente, además del 47. Desde su ingreso hasta su desmovilización acaecida en junio 19 de 2006 en la IV Brigada.

Además de los mencionados, ***Fabio Nelson Aguirre Aguirre***, tuvo como comandantes en el Bloque 'José María Córdova' a *Luis Arturo Garcés 'Harrison', Elda Neyis Mosquera García 'Karina o La Negra', Arnulfo Ríos Henao 'Fabio Muelas', Rubén Darío Ortiz Giraldo 'Moncholo', Hernán Gutiérrez Villada 'Kadafi o Gadafi' y Jairo Sánchez 'Sucre'.*

- **<u>Proceso de postulación</u>**

Aguirre Aguirre, se desmovilizó el 19 de julio de 2006[380], ante el Grupo de Caballería Número 4 Juan del Corral de Rionegro-Antioquia, siendo privado de su libertad el 22

[379] Ubicado en inmediaciones de un caño que desemboca al río Samaná, al sur de la vereda Mesones con coordenadas aproximadas LN054242-LW750043 y a 10 minutos de la vereda en mención (Informe investigador de campo No. 472180 de mayo 10 de 2009, página 169 y siguientes, carpeta requisitos fase administrativa y judicial No. 1 Cit).
[380] La Sala advierte que si bien hay varios documentos allegados por la Fiscalía que señalan como fecha de desmovilización del exmilitante el 29 de julio de 2006 (V.gr. solicitud de postulación, carpeta Requisitos fase

de agosto de 2006[381]; a través de escrito del 7 de febrero de 2007 (recibido el 14 de febrero del mismo año), dirigido al Ministro de la Defensa Nacional, manifestó su voluntad de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz[382].

Mediante certificación No. 1770-2006, (dada el 24 de octubre de 2006), el Comité Operativo para la Dejación de las Armas CODA, señaló que, en calidad de exintegrante de los Frentes 47 de las FARC EP, perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla. Por tanto, se permitió el ingreso del mencionado al proceso de reincorporación y otorgamiento en su favor de los beneficios jurídicos y socio-económicos de que trata la Ley 418 de 1997[383].

El Ministerio de Defensa Nacional, con oficio No. 85902/MDN del 5 de noviembre de 2008, dirigido al entonces Ministro del Interior y de Justicia *-Fabio Valencia Cossio-,* anexó el listado de postulados a la Ley 975 de 2005, miembros de las FARC EP, ERG, ERP y AUC que se desmovilizaron de manera individual y fueron certificados por el CODA, ocupando **Fabio Nelson,** el renglón número 1[384]. A la par, la misma Autoridad, suministró la misma información, al Fiscal General de la Nación (doctor Mario Germán Iguarán Arana) -oficio No. OFI08-35406-GJP-0301- el 18 de noviembre de 2008[385].

---

administrativa y judicial No. 1 folio 3), debe aclararse que esta acaeció el 19 de junio de 2006, así se desprende de la sustitución de la medida de aseguramiento presidida por el Magistrado de Control de Garantías (carpeta sustitución de medida de aseguramiento, folio 11), además la primera entrevista de **Fabio Nelson**, **acaeció el 25 de julio de 2006**, no pudiendo ser anterior a la desmovilización; por tanto, se tiene como fecha de entrega voluntaria de armas el 19 de julio de 2006 (carpeta Requisitos fase administrativa y judicial No. 4, folio 83).

[381] Cartilla Biográfica del Interno, EPC La Paz Regional Noroeste, Carpeta sustitución de medida de aseguramiento, folio 28.

[382] Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No. 1; postulado Fabio Nelson Aguirre Aguirre, perteneció al Bloque 'José María Córdova', Frentes 47, Despacho 98 DINAC, pág.3.

[383] Ibidem, Pág. 2.

[384] Ibidem, págs. 6 y 7.

[385] Ejusdem, pág. 9.

El 2 de diciembre de 2008, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, emitió Acta de Reparto 378, fijando el conocimiento de veinticinco casos seguidos en contra de exmilitantes de distintas agrupaciones organizadas al margen de la ley, al Despacho 29 con sede en Bogotá, entre ellos, el proceso penal con radicado No **110016000253 2008 83645,** seguido en contra de ***alias 'Carlos o Caliche'***[386].

El 18 de diciembre de 2008 la Fiscalía, profirió orden de trabajo No. 001[387], en la que se dispuso practicar como diligencias inmediatas, *entrevista al postulado, conformar su carpeta física (hoja de vida, plena identidad, manifestación de abandono de armas, antecedentes penales, relación de hechos, entre otras actividades);* se estableció también citar y emplazar a las víctimas, fijándose el edicto en la Secretaría de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, el 15 de julio de 2009, desfijándose el 3 de agosto del mismo año, así como la separata publicada en el diario El Tiempo el 25 de octubre de 2009[388].

Atendiendo la Resolución 157 del 4 de mayo de 2011, la misma Unidad, profirió el Acta de reparto 1015 del 6 de mayo de idéntica anualidad, revocándose la designación del grupo de trabajo No. 5 (6, 7, 23,29, 36, 43, 44, 46, 49, 50, 57 y 59), estableciéndose la designación a la Fiscalía 44 UNFJYP, teniendo entonces, también bajo su conocimiento el caso de **Aguirre Aguirre** (número 1)[389], situación que fue comunicada al respectivo delegado a través del oficio No. UNJP006686 del 6 de mayo de 2011[390].

[386] Lista 36, desmovilizado individual; ídem, pág.15.
[387] Ibidem, pág. 26.
[388] Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No. 4, pág. 50.
[389] Ejusdem, folio 21.
[390] Ibidem, folio 18.

El exguerrillero, a través de diligencia de versión libre del 19 de marzo de 2010, ratificó su interés en acogerse a la Ley de Justicia y Paz[391], reconociendo su pertenencia a los Frentes 47 del Bloque 'José María Córdova' FARC EP.

- **Formulación de imputación**

Nos ocuparemos de indicar el proceso de formulación de imputación y medida de aseguramiento, ante Magistrado con Función de Control de Garantías.

Audiencia de formulación de imputación	**Conducta punible**	**Imposición de medida de aseguramiento**	**Acta**
4 de noviembre de 2014, Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá	Cargo 122. Homicidio en persona protegida de José Arbey Correa Montes -4 de octubre de 2005, en Nariño, Antioquia- -Reclutamiento ilícito de Bersaida Quinchía Berrío -18 de agosto de 2002 en Nariño, Antioquia-	Imposición de medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión	
Diciembre 5 de 2016		Sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida no privativa de la libertad. Se dispuso la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del	214

[391] Carpeta sustitución de medida de aseguramiento, Cit. Folio 90.

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
		Circuito Especializado de Manizales-Caldas.	

- **<u>Requisitos de elegibilidad</u>**[392]

Procede la Corporación a pronunciarse sobre los requisitos de elegibilidad atinentes al postulado **Fabio Nelson Aguirre Aguirre 'Carlos o Caliche';** así, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en el canon 2.2.5.1.2.2.1 corresponde a la Judicatura verificar el cumplimiento de los mismos, de conformidad al artículo 11, Ley 975 de 2005*,* como exintegrante de los Frentes 47 y 9º del Bloque 'José María Córdova'.

1. <u>Que suministre información o colabore con el desmantelamiento de la estructura ilegal a la que pertenecía</u>

Debe indicarse que esta exigencia normativa se encuentra, hasta este momento procesal cumplida por el postulado, ello, una vez analizado el material probatorio presentado por el delegado del ente acusador, del que, se desprende la colaboración efectiva en este proceso especial por parte de ***alias 'Carlos o Caliche'****;* además, sobra precisar que en las sesiones de audiencia concentrada, el excombatiente ha indicado información solicitada por la Corporación, despejando las dudas frente a la verdad, en los diferentes cargos criminales.

[392] Audiencia concentrada celebrada del 26 de febrero de 2016, sesión primera.

Desde que abandonó de manera voluntaria el grupo armado ante las Fuerzas Militares colombianas, suministró información respecto de la organización delincuencial que, da cuenta de su intención de colaborar con la justicia y proveer datos que conllevaron al desmantelamiento de las FARC EP *-Antecedentes y/o anotaciones de inteligencia y elementos de orden de batalla-*; de este modo, al momento de su entrega, proporcionó como material de intendencia, *una pistola calibre 9 mm, marca Browing No. 75C35775, un proveedor para pistola, una granada de mano M-26, 11 cartuchos 9 mm, 33 cartuchos para AK47;* en tanto que, el 20 de enero de 2009, ante la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, informó sobre el componente orgánico del grupo guerrillero[393].

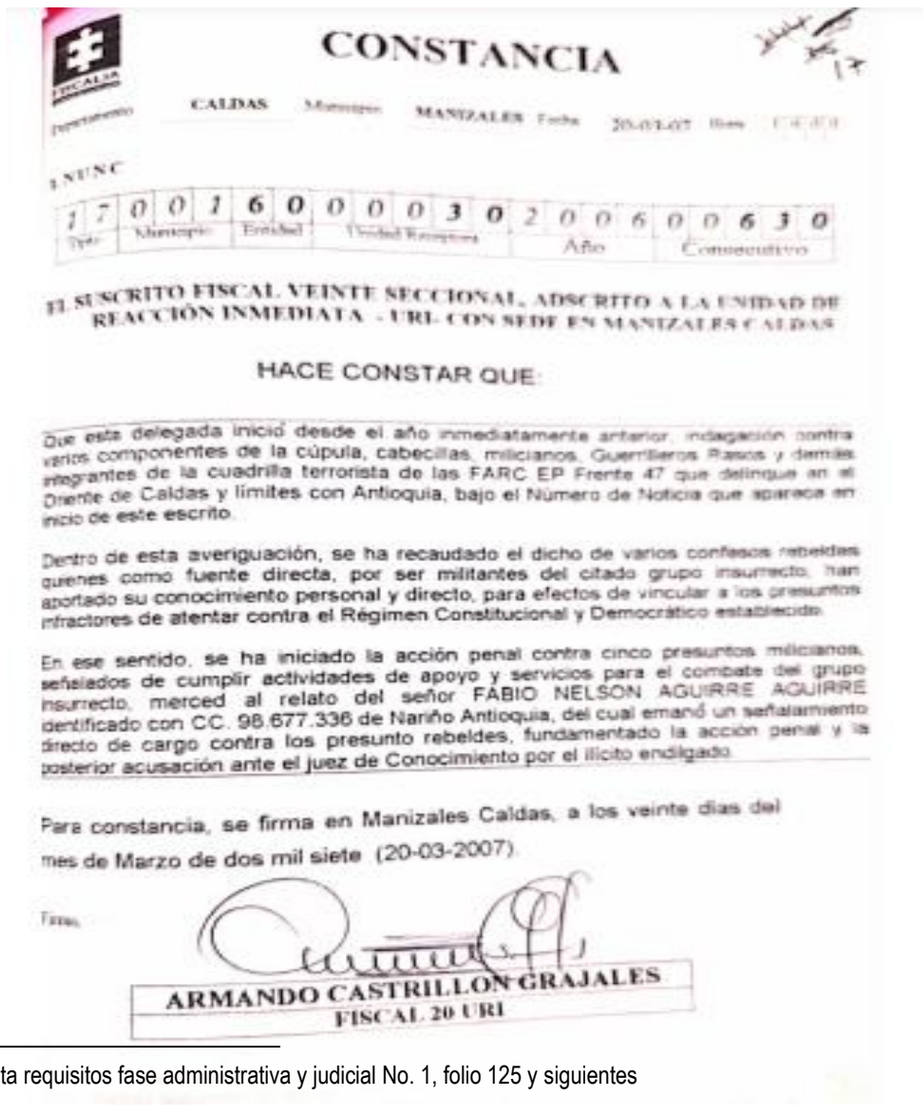

CONSTANCIA

Departamento CALDAS Municipio MANIZALES Fecha 20-03-07 Hora

1 NUNC

1 7	0 0 1	6 0	0 0 0 3 0	2 0 0 6	0 0 6 3 0
Tipo	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

EL SUSCRITO FISCAL VEINTE SECCIONAL, ADSCRITO A LA UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA - URI- CON SEDE EN MANIZALES CALDAS

HACE CONSTAR QUE:

Que esta delegada inició desde el año inmediatamente anterior, indagación contra varios componentes de la cúpula, cabecillas, milicianos, Guerrilleros Rasos y demás integrantes de la cuadrilla terrorista de las FARC EP Frente 47 que delinque en el Oriente de Caldas y límites con Antioquia, bajo el Número de Noticia que aparece en inicio de este escrito.

Dentro de esta averiguación, se ha recaudado el dicho de varios confesos rebeldes quienes como fuente directa, por ser militantes del citado grupo insurrecto, han aportado su conocimiento personal y directo, para efectos de vincular a los presuntos infractores de atentar contra el Régimen Constitucional y Democrático establecido.

En ese sentido, se ha iniciado la acción penal contra cinco presuntos milicianos, señalados de cumplir actividades de apoyo y servicios para el combate del grupo insurrecto, merced al relato del señor FABIO NELSON AGUIRRE AGUIRRE identificado con CC. 98.677.336 de Nariño Antioquia, del cual emanó un señalamiento directo de cargo contra los presunto rebeldes, fundamentado la acción penal y la posterior acusación ante el juez de Conocimiento por el ilícito endilgado.

Para constancia, se firma en Manizales Caldas, a los veinte días del mes de Marzo de dos mil siete (20-03-2007).

Firma,

ARMANDO CASTRILLON GRAJALES
FISCAL 20 URI

[393] Carpeta requisitos fase administrativa y judicial No. 1, folio 125 y siguientes

El 12 de junio de 2007, la Fiscalía Primera Especializada, emitió constancia en la que indicó que, el insurrecto *"ha prestado colaboración en el sentido de entregar información acerca de las personas que participaron en la toma subversiva de Montebonito, logrando tres capturas, además ha colaborado informando acerca de milicianos del Frente en el que delinquía, dando así como resultado la captura de cuatro de cinco personas…"*[394]. La misma autoridad, mediante constancia del 22 de mayo de 2008, señaló que el exguerrillero ha sido escuchado en diferentes diligencias (entrevistas y reconocimientos fotográficos), y con la información aportada, se logró la judicialización de varios comandantes, mandos medios y milicianos del grupo guerrillero -*Mary Luz Montes 'La Chinche o Liliana', Héctor Julio Loaiza Pérez 'Alfonso', Pedro Luis Pino Valderrama 'Martín o Fuego Verde', Idilfonso Sepúlveda Ocampo 'Pantera o Robeiro', Luz Marleny Carmona Vásquez 'Dayana', Luz Amparo Carmona Vásquez 'Carmenza' y Edison de Jesús Rúa Cataño 'Garraseca'*-[395]

Fabio Nelson, en entrevista del 11 de septiembre de 2014 detalló hechos criminales de los que asumió su responsabilidad penal, informando a la vez, las diferentes tomas guerrilleras de las que tenía conocimiento[396].

> "La Fiscalía Primera Especializada hace constar que el señor Fabio Nelson Aguirre Aguirre identificado con cédula de ciudadanía No. 98.677.336 de Nariño (Antioquia), dentro del proceso radicado con el consecutivo 170016000020060034O de la Ley 906 Sistema Penal Oral Acusatorio, ha colaborado eficazmente con la justicia al brindar una importante información, que pudo establecer la vinculación de los autores materiales e intelectuales con relación a la toma subversiva al corregimiento de Montebonito en Caldas, información que destaca la participación de los

[394] Carpeta requisitos fase administrativa y judicial No. 3, folio 14.
[395] Ibidem, pág. 15.
[396] Carpeta requisitos fase administrativa y judicial No. 2, folio 163 y siguientes.

cabecillas del Frente 47 de las FARC, **Hernán Gutiérrez Villada alias 'Kadafi', Rubén Darío Ortiz Giraldo alias 'Moncholo' y Jesús Elías López Paniagua alias 'El Paisa'…** 28 del mes de enero de 2010…"[397]

Se avizora que parcialmente, se encuentra cumplido el requisito de elegibilidad, por parte del postulado, al referir en las diferentes versiones libres y sesiones de audiencia pública, la verdad de los hechos criminales desplegados por personal que engrosaba e integraba el grupo ilegal; señalando, ejecutores, rangos de direccionamiento y zonas de injerencia donde se llevaron a cabo dichos actos delincuenciales; empero, deberá el exmilitante continuar con su compromiso ante la Justicia.

2. Que haya suscrito acta de compromiso con el Gobierno Nacional

La Fiscalía presentó acta de acogimiento a la Ley 975 de 2005, en la que **'Carlos o Caliche'**, señaló haber *"pertenecido a las FARC, Frente 47, que operaba en el (sic) Caldas y Antioquia…"*[398]. Desde su entrega voluntaria, se comprometió a darle total acatamiento a los requisitos establecidos en el artículo 11, Ley 975 de 2005, ello con el fin de hacerse acreedor a los beneficios que consagra la misma normatividad.

Adicionalmente, manifestó su deseo de someterse a la Ley 975 de 2005, comprometiéndose a "**colaborar con las autoridades nacionales, agregando que estaba dispuesto a entregar información que tuviera de la organización armada a la que perteneció, a favor de las autoridades y la justicia"**[399], a fin de ser postulado al trámite transicional y acceder a sus beneficios, con ello, se encuentra satisfecho el deber de suscribir diligencia con el Gobierno Nacional, a través del

[397] Ibidem, folio 12, similar constancia la había emitido la misma autoridad el 4 de mayo de 2009 (folio 13).
[398] Carpeta requisitos fase administrativa y judicial No. 1, Cit. Folios 2.
[399] Ibidem.

Ministerio de Defensa, teniendo la responsabilidad principal de colaborar con la justicia y desmantelamiento de la organización guerrillera (numeral 1).

3. Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto

Como se señaló*, Aguirre Aguirre,* se desmovilizó el 19 de julio de 2006 ante las Fuerzas Militares -Grupo de Caballería Número 4 Juan del Corral-, peticionando al Gobierno Nacional su postulación a la Ley de Justicia y Paz de manera posterior; en la misma precisó que se conoció al interior de la organización delincuencial con los remoquetes de **'Carlos o Caliche'**[400]**.**

Respecto a la **dejación de armas**, presentó el delegado del ente acusador, ante la Sala de Conocimiento certificado Operativo para la Dejación de Armas -CODA- No. 1770-2006 del 14 de septiembre de 2006 (dada a los 24 días de octubre de 2006)[401], en el que se afirma que*,* **perteneció a un grupo armado ilegal (Frente 47, Bloque José María Córdova, FARC EP), se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarlo**; así, se colma a plenitud la voluntariedad del excombatiente de no continuar perteneciendo a la organización delincuencial, y la entrega de armas como lo certificó la entidad competente.

> "…de igual manera el comité operativo para la dejacion de armas – coda, a través de la certificación no. 1770 de 2006, acta no. 27 del 14 de septiembre de 2006, certifica que Fabio Nelson Aguirre Aguirre, con cédula de ciudadanía número 98667336 de Nariño-Antioquia… perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla…"[402]

[400] Ejusdem, folio 3.
[401] Ibidem, folio 2.
[402] Audiencia concentrada del 26 de febrero de 2016, primera sesión, Cit.

Como muestra de la voluntariedad del exmilitante en la dejación voluntaria de armas, la Sala enunciará las actividades que para su formación realizó, destacándose *"Educación formal, Comité de Derechos Humanos, educación básica CLEI I, III, IV (del 9 al 14 de junio de 2009; 13 al 23 de julio de 2009; 29 de agosto de 2009 al 5 de marzo de 2010; 9 de abril de 2010 al 28 de mayo de 2011; 7 al 20 de febrero de 2013; 21 de febrero al 25 de mayo de 2013; 12 de julio de 2013 al 8 de abril de 2014; 9 de abril al 7 de junio de 2014; 27 de junio al 19 de julio de 2014; 8 de agosto al 6 de septiembre de 2014; 7 de noviembre de 2014 al 25 de julio de 2015; 1 de marzo al 31 de mayo de 2016) educación informal (29 de diciembre de 2011 al 18 de febrero de 2012), creación artística, fomento de la lectura y programas de tratamiento penitenciario, cultura programas de tratamiento, maderas, círculos de productividad artesanal y telares y tejidos (paso inicial del 7 de diciembre de 2007 al 25 de enero de 2008; del 13 de febrero al 18 de agosto de 2008; 8 de junio al 28 de diciembre de 2011), maleta de películas y cultura*; participó en actividades de *Comité de Derechos Humanos J/P (29 de diciembre de 2011 al 18 de febrero de 2012; 27 de marzo al 6 de octubre de 2012)*; en cuanto a los programas de resocialización para los excombatientes acogidos a la Ley 975 de 2005, **Fabio Nelson,** concurrió al *III Festival cultural y deportivo de Justicia y Paz; III Festival Cultural 'Perdón y Reconciliación', IV Festival Cultural 'Mi Compromiso con la Paz', V Festival Cultural 'Somos Constructores de Paz, módulo 'Sujeto y Estado', módulo axiológico 'Misión Carácter', atención psicosocial, Ciclo III (grados Sexto y séptimo educación básica secundaria), Diplomado de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y* DIH; en el Centro de Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, cursó *elaboración de producto artesanal mediante anudado, Windows básico, ejecución de instrumentos de cuerdas pulsadas, básico de construcción, construcción de vigas, columnas y losas de entrepiso,* así como los demás que fueron señalados en píe de página 380; en tanto que de los programas ofrecidos por el propio centro carcelario, participó en el *acto de conmemoración día de las víctimas del conflicto armado, formación como gestor para la reconciliación y la paz en Colombia*[403] -igualmente algunos módulos fueron indicados en el pie de página señalado-.

[403] Carpeta de sustitución de medida de aseguramiento; informe de resocialización del 10 de noviembre de 2016, folio 32 y siguientes.

Al igual que con los anteriores requisitos, se da por cumplida en esta oportunidad la exigencia que viene de indicarse, haciendo un llamado al postulado para que, continúe adelantando estudios que le permitan incorporarse de forma definitiva a la sociedad.

4. Que cese toda actividad ilícita

En audiencia concentrada[404] manifestó el ente acusador que, el exmilitante a la fecha no contaba con investigaciones penales por hechos criminales cometidos con posterioridad a su desmovilización, no obstante, con el objeto de corroborar dicha situación, se procedieron a emitir los oficios pertinentes, enviados entre otros, a *la Armada Nacional -Of. 3575FGN-UNFJP-, Ejército Nacional de Colombia -Of. 3576FGN-UNFJP-, Fuerza Aérea de Colombia -Of. 3577FGN-UNFJP-, Estado Mayor Conjunto de las FFMM -Of. 3578FGN-UNFJP-, Comandante General de las FFMM -Of. 3579FGN-UNFJP-, Departamento Administrativo de Seguridad DAS -Of. 3580FGN-UNFJP-, Directora Nacional Cuerpo Técnico de Investigación CTI -Of. 3581FGN-UNFJP-, Policía Nacional -Of. 3582FGN-UNFJP-, DIJIN -Of. 3583FGN-UNFJP-, Director Nacional de Fiscalías -Of. 3584FGN-UNFJP-, Consejo Superior de la Judicatura -Of. 3585FGN-UNFJP-, Fundación País Libre -Of. 3588FGN-UNFJP-, FONDELIBERTAD -Of. 3589FGN-UNFJP-, Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento -Of. 3590FGN-UNFJP-*[405], de los que en su totalidad se recibió respuesta en las que se adujo que, una vez verificados los datos de la persona relacionada, como exmiembro de las FARC EP, en los archivos no se encuentran anotaciones, ni información concerniente[406].

Precisó el ente acusador que, con el fin de descartar la posible comisión de delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización del postulado, se consultó el

[404] Audiencia del 26 de febrero de 2016, Cit.
[405] Carpeta Fase Administrativa y Judicial No. 1, Cit., folios 64 al 79.
[406] Ibidem, respuestas desde el folio 110 al 143.

Sistema Integral de Gestión Administrativa SIGA, Sistema de Información Judicial de la Fiscalía SIJUF, Sistema Penal Oral Acusatorio SPOA, SIJYP, sin que para el año 2009 registrara anotación; de igual forma, en las audiencias realizadas de manera ulterior por la Sala, el titular de la acción penal al advertir la verificación continua de los requisitos de elegibilidad, no informó despliegue delincuencial alguno[407]**.**

Teniendo bajo consideración, la información aportada por el Órgano investigador, estima este Tribunal que, de manera parcial se cumple esta exigencia normativa, atendiendo también que ya culminaron las vistas públicas y ni la Fiscalía, ni otra autoridad ha manifestado sobre trámite penal en contra de **Fabio Nelson,** por conductas delictuales cometidas con posterioridad al abandono de armas.

5. Que entregue los bienes para que se repare a la víctima

> "El postulado en diligencia de versión libre de fecha 29 de marzo de 2010 y hasta la fecha ha informado que no posee, ni tiene conocimiento de ningún tipo de bien a su nombre.
>
> Pese a lo dicho por el postulado, la Fiscalía procedió a indagar sobre bienes que se registraran en las bases de datos no solo del postulado sino bienes que se registraron a nombre de su familia, con resultados negativos…"[408]

Con el fin entonces de confirmarse que **Fabio Nelson,** no tuviese bienes de su propiedad, el titular de la acción penal, procedió a librar los respectivos oficios a diferentes entidades, entre éstas *"… Cámara de Comercio de Medellín RUE, Urabá, del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño, Pereira, La Dorada (Registro Único Empresarial a Nivel Nacional), Agustín CODAZZI (Consulta a Nivel nacional exceptuando Bogotá,*

[407] Ídem, folios 80 y 81.
[408] Audiencia del 26 de febrero de 2016, primera sesión, Cit.

Medellín y Cali), Registro Vehículo Ministerio de Transporte, Secretaría de Tránsito y Transporte departamental Antioquia, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Comunicaciones TIGO, Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima UNAIM, Catastro Departamental de Antioquia, Superintendencias de Instrumentos Públicos de Neira-Caldas, de Montería-Córdoba…"[409]

Informó el Acusador oficial y así se constató del acervo probatorio aportado que, la totalidad de respuestas emitidas por las autoridades a las que se les solicitó información respecto del postulado **Aguirre Aguirre,** indicaron que, verificado los archivos de personas inscritas con derechos reales, se logra advertir que, la persona relacionada, no figura con derecho inscrito[410].

> "En atención al oficio de la referencia, me permito informarle que después de revisados los Registros Magnéticos de la Secretaría de Movilidad de Medellín, a la fecha, la persona identificada con el número de cédula que relaciona en su oficio, no figura como propietaria de vehículos matriculados en este organismo de tránsito…"[411] -Centro Administrativo Municipal, Alcaldía de Medellín, oficio STTM 201300433888-.

Mediante orden de Policía Judicial del 6 de marzo de 2015, se requirió a diferentes entidades como, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, DIAN, DIMAR, DECEVAL, Bolsa de Valores, Ministerio de Transporte,* entre otras; a fin de qué indicaran los bienes registrados a nombre del insurrecto, obteniéndose respuesta negativa**[412].**

[409] Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No. 2, Cit., folios 66 a 125.
[410] Ibidem.
[411] Ídem, folio 113.
[412] Carpeta sustitución de medida de aseguramiento, Cit., folio 92.

Con oficio emitido el 9 de marzo del año precitado, se peticionó a la Sección de Análisis Criminal de la Fiscalía General de la Nación, expedir copia de los reportes de CIFIN, DATACRÉDITO, Cámara de Comercio, Ministerio de Transporte y Oficina Agustín Codazzi, y de esta manera establecerse qué bienes inmuebles o propiedades, establecimientos de comercio registran a nombre del postulado; así, mediante consulta del 10 de marzo de 2015, indicaron que no figura información en las entidades aludidas. En el mismo sentido, se procedió a la correspondiente verificación en la Dirección General Marítima DIMAR, señalándose que el nombrado no tiene licencia o título de navegación vigente[413].

Advierte la Judicatura que, el exguerrillero, en entrevista del 3 de diciembre de 2015, ratificó que no tiene conocimiento de bienes de propiedad de la organización delincuencial, e igualmente, se procedió por medio de oficio No. 20162780077521 del 2 de diciembre de 2016 a solicitar la información pertinente a la Fiscalía de Extinción del Derecho de Dominio, contestándose lo requerido con el oficio No. 20165400124591 del 13 de diciembre de 2016, se indicó que consultado el sistema de información interno, no se han afectado bienes de propiedad del exsubversivo[414].

Atendiendo el acervo probatorio presentado por el ente acusador, **Aguirre Aguirre,** no tiene bienes registrados a su nombre, ni denunció aquellos que pudiesen estar al servicio de la organización, como se enunció; sin embargo, advierte la Judicatura que, hasta este momento procesal ha cumplido con su deber de contribuir con la verdad, teniendo el compromiso de, continuar versionando e informando sobre lo que tenga pleno conocimiento.

[413] Ejusdem, página 93.
[414] Informe Bienes No. 20189480027511 del 5 de octubre de 2018, Cit., folio 12.

6. Su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito

La vinculación del excombatiente a grupos revolucionarios acaeció en el año 2000, cuando tenía 19 años de edad, se incorporó directamente al Frente 47 en Nariño-Antioquia; aduciendo que, su ingreso se debió a *"diferentes factores como la falta de poder de decisión del momento, y al reclutamiento continuo por parte de grupos armados en su municipio y veredas cercanas, donde pertenecer a uno de ellos era una opción de vida…"*[415]*;* no se evidencia que **'Carlos o Caliche',** se haya enlistado por narcotráfico o circunstancias que lo relacionen con la producción o comercialización de sustancias sicotrópicas.

Asimismo, conforme a la sentencia C-370 de 2006, se analizan como requisitos adicionales de elegibilidad, los siguientes:

7. Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder y entregar información que permita establecer el paradero de las personas desaparecidas

Si bien el postulado no entregó información que condujera a la liberación de personas secuestradas por parte de la FARC EP en el momento en que abandonó las armas, sí brindó información en las audiencias públicas y en las diferentes diligencias, como circunstancias temporales y espaciales, así como autores de los hechos criminales que, permitieron el esclarecimiento de éstos, conduciendo a la verdad de lo acontecido.

[415] Informe de resocialización INPEC, del 10 de noviembre de 2016. Carpeta de sustitución de medida de aseguramiento, folio 32, Cit.

Fabio Nelson, puntualizó respecto de la conducta delictual de secuestro que: *"… El secuestro del señor Henry Guarín, fue en Risaralda en el año 2001; este hecho fue ordenado por alias Rubín Morro y alias Carranza, eran comandantes del 'Aurelio Rodríguez', en este hecho también participó alias El Flaco o Jorge (postulado) y alias Rigo… para esa época yo también estaba en el 'Aurelio Rodríguez'…"*[416]; de igual forma señaló respecto de la **emboscada al ejército en la vereda Salambrina, municipio San Francisco-Antioquia, donde hubo un secuestrado** "…lo que pasa es que yo estaba en el campamento que tenía alias Moncholo o Escobar, él me dijo que me quedara en el campamento, cuidando unos equipos y una plata que él tenía; por lo cual no participé para nada en esa emboscada, lo del secuestro, yo al día siguiente me di cuenta que había un civil en el campamento, ahí fue cuando me di cuenta que lo habían cogido en la autopista, sé que lo soltaron ese mismo día porque supuestamente no tenía nada; yo no lo vi muy bien, sé que lo soltaron por ahí mismo por Salambrina. Sé que participaron en este hecho alias Moncholo, de resto no recuerdo quienes más estaban…"[417]

En cuanto a los desaparecidos, refirió el excombatiente:

> "…**Homicidio de la Loca.** Fue en el año 2000 yo estaba muy nuevo, cuando estaban organizando una toma de la Arboleda, estábamos en una ramada, donde estaban cocinando explosivos, Karina me mandó allá, estando allí apareció una señora que le empezó a abrir las piernas a los guerrilleros y pedía agua, como nadie la conocía y nadie daba información de ella, no recuerdo si Karina dio la orden o le informaron, pero la señora fue fusilada y la persona que la mató fue 'Perrito', **esta señora fue enterrada en la ramada, este monte es muy espeso…"**[418]

> "… **Homicidio en Yarumal…** fue en el año 2004 yo subí a un señor que vivía en la casa de la señora conocida como la pedigüeña, lo llevé al filo de la avanzada y allí estaba Ferney, Jonathan, Hernán y yo, la persona que lo mató fue alias Hernán,

[416] Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No. 2, Cit., entrevista del 11 de septiembre de 2014, folio 167.
[417] Ibidem, folio 168.
[418] Ídem.

ellos lo enterraron en el filo, pero yo no sé donde está, sé que está en el filo, pero no sé el sitio exacto, a mí me dijeron que lo subiera porque este señor era de la inteligencia de las autodefensas…"[419]

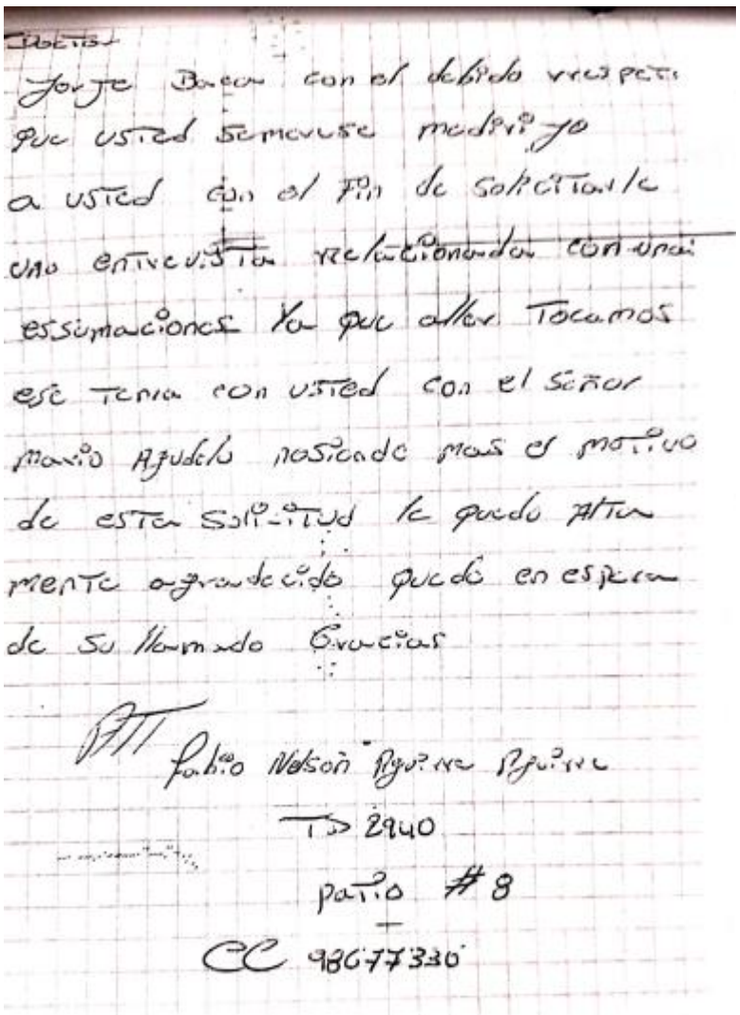
Doctor
Jorge Baca con el debido respeto
que usted se merece me dirijo
a usted con el fin de solicitarle
una entrevista relacionada con unas
essumaciones ya que aller tocamos
ese tema con usted con el señor
mario Agudelo nosiendo mas el motivo
de esta solicitud le quedo Alta
mente agradecido quedo en espera
de su llamado Gracias
Fabio Nelson Aguirre Aguirre
TD 2940
patio #8
CC 98677330

Como se indicó en la parte inicial, el excombatiente en las diferentes versiones libres y sesiones de audiencia, suministró datos precisos que conllevaron a la verdad de circunstancias de tiempo, modo y lugar en cargos de *homicidio y desaparición forzada,* cumpliendo de manera parcial la exigencia de **liberación de personas secuestradas o entrega de información que permita establecer el paradero de personas desaparecidas.**

[419] Ejusdem.

Atendiendo toda la información suministrada, se **REQUERIRÁ al ente acusador,** para que, si aún no se ha realizado, se desplieguen los actos investigativos que conlleven al hallazgo de los cuerpos enunciados por el insurrecto.

8. Colaborar con la justicia, encaminado ello a lograrse el gozo efectivo de los derechos de las víctimas -verdad, justicia, reparación y no repetición-

Con todo lo relacionado, y como se ha decantado, con el objeto de evitar repeticiones, considérese el desempeño que, con la justicia y las víctimas, ha tenido ***Fabio Nelson Aguirre Aguirre 'Carlos o Caliche'***, al brindar información significativa de la agrupación subversiva al ente indagador -génesis, estructura, entrenamiento, entre otros temas-, además de contribuir con la ubicación de personas desaparecidas, diligencias que sin duda contribuyen con la justicia y la reparación de las víctimas, satisfaciendo con ello esta exigencia normativa.

2.9 VIRGILIO DE JESÚS GUZMÁN -jefe de finanzas y miliciano-[420]



- **Individualización e identidad del postulado**

Se conoció al interior del grupo subversivo como *"Caliche, Brayan, Walter, Toño Villegas, Braulio Herrera, Robin y Maicol";* se identifica con cédula de

[420] Audiencia concentrada, febrero 25 de 2016, sesión tercera (récord 01:24:18).

ciudadanía número **70.160.932 de San Carlos-Antioquia**[421]**;** nacido en esa municipalidad, en diciembre 9 de 1959, hoy con sesenta y dos años de edad, hijo de *Ana Margarita Guzmán Ciro, (padre desconocido),* tiene dos hermanos; estado civil en unión libre con *Liliana García*, con dos hijos por fuera de la convivencia actual. Grado de escolaridad, bachiller académico que culminó estando privado de la libertad en la cárcel de Chiquinquirá, además realizó otros estudios[422]. Antes de ingresar a las filas guerrilleras era agricultor y conductor.

Como **características morfológicas**, *Guzmán,* presenta: 1.65 m. de estatura, contextura media, piel trigueña, cabello liso color negro, ojos castaño oscuro, barba escasa o rasurada; señales particulares: cicatriz en el cráneo en forma de luna (15 cm aproximadamente), ubicada entre el parietal y occipital derecho.

- **<u>Vinculación con la agrupación armada ilegal y deserción</u>**

Ingresó a las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo -FARC EP-*, en la vereda Santa Rita, San Carlos-Antioquia, en diciembre 10 de 1997, cuando tenía 38 años de edad, siendo de manera primigenia aceptado como simpatizante; para luego hacer contacto con *Jorge Alirio Vásquez Saldarriaga 'Edward' -tercero al mando del Frente 9º, Bloque 'José María Córdova'-,* su función fue en

[421] Informe del grupo de dactiloscopia del CTI, a través del dictamen pericial No. 424395 de octubre 7 de 2008, se determinó: *"la persona reseñada en el formato de la Fiscalía General de la Nación, manifestó llamarse Virgilio de Jesús Guzmán, se encuentra registrado en la base de datos GED (gestión electrónica de documentos) de la Registraduría nacional del Estado Civil con el mismo nombre y cupo numérico 70.160.932 expedida en San Carlos-Antioquia"* (ibídem); también se cuenta con tarjeta de preparación suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil; Reporte de Persona 187077, personas vinculadas judicialmente. Dirección Nacional Cuerpo Técnico de Investigaciones nivel central; Informe sobre consulta Web de la Dirección Nacional de Identificación Registraduría Nacional del Estado Civil (folios 102 y siguientes, carpeta requisitos fase administrativa y judicial No. 1).

[422] Realizó en el SENA, los siguientes cursos: Word básico; teoría y montaje de circuitos eléctricos básicos y módulo cuidando nuestra casa, dentro del programa resocializador justicia y paz (folios 62 y siguientes, ejusdem).

primer lugar, señalar personas vinculadas al Ejército Nacional, a fin de que fueran asesinadas; información con la que murieron 14 personas civiles[423].

En 1998, comenzó como miliciano, realizando actividades de inteligencia y logística, usando como fachada, la venta de paletas en una motocicleta; y la siguiente anualidad se dedicó a *poner carros bombas y explosivos,* en las localidades de Guatapé, Ituango (sector La Granja) y en 'La Mañosa' sobre la autopista Medellín-Bogotá. En ese mismo año (1999), ocasionó un accidente automovilístico en el que resultó un soldado muerto y tres heridos, siendo detenido y conducido hacía el batallón Pedro Nel Ospina, de forma ulterior, fue remitido al Centro Penitenciario y Carcelario de Bellavista. Una vez recuperó su libertad, se trasladó al sector de Santa Ana en Granada-Antioquia, donde fue conducido por *alias 'Ramírez' -sin identificar-,* para el sector de 'La Mesa', allí fue dotado con uniforme, armamento y nombrado en el cargo de *"jefe de transportes"*, teniendo 17 vehículos a su disposición.

Entre los años 2001 a 2002, se dedicó a transportar milicianos, guerrilleros rasos y material de intendencia (armamento y explosivos), en las siguientes rutas: *trochas del oriente antioqueño (desde Santa Ana pasando por San Luis, Cocorná, San Carlos, Granada y Guatapé)*; finalizando esa última anualidad, se le ordenó ser *jefe de las milicias que operan en Santa Ana*, llegando a cometer un gran número de asesinatos, según el postulado, bajo la justificación de que *"aquellos civiles eran colaboradores del Ejército"*. En febrero 20 de 2005, fue designado como *jefe de finanzas del Frente 9º del Bloque 'José María Córdova'*, cometiendo junto con *alias 'Danilo' -Rubén Antonio García Gómez-,* diversas conductas delictuales (hurtos, homicidios, combates, entre otros).

[423] Carpeta digital suministrada por la Fiscalía, denominada Virgilio de Jesús Guzmán - "Génesis evolutiva durante su pertenencia al grupo armado", folios 1-2.

Tuvo como zonas de injerencia, los municipios de San Carlos, San Luis, San Rafael, Cocorná y Granada-Antioquia; teniendo como comandantes en la organización delincuencial a Rubén Antonio García Gómez 'Danilo', Tulio Mario Ávila 'Alonso', Nelson Alberto López Zuluaga 'Octavio' y Alias 'Salomón'. *Virgilio de Jesús Guzmán,* abandonó las armas en noviembre 14 de 2006, en la vereda La Soledad, Riosucio-Caldas[424].

- **Proceso de postulación**

Virgilio de Jesús, una vez se desmovilizó voluntariamente, fue privado de su libertad el 28 de junio de 2007[425] y, a través de escrito del 21 de octubre del mismo año (recibido el 31 de octubre de 2007), dirigido al Ministro de la Defensa Nacional, manifestó su voluntad de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz[426].

Mediante certificación No 2352-2006, Acta No 36 del 18 de diciembre de 2006, el Comité Operativo para la Dejación de las Armas CODA, señaló que en calidad de exintegrante del Frente 9º de las FARC EP, perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla. Por tanto, se permitió el ingreso del mencionado al proceso de reincorporación y otorgamiento en su favor de los beneficios jurídicos y socio-económicos de que trata la Ley 418 de 1997[427].

El Ministerio de Defensa Nacional, con oficio No 41390/MDN del 12 de junio de 2008, dirigido al entonces Ministro del Interior y de Justicia *-Carlos Holguín Sardi-,* donde anexó

[424] Ídem y audiencia celebrada en febrero 25 de 2016, Cit.
[425] Cartilla Biográfica del Interno, EPC La Paz Regional Noroeste, ibidem, folio 33.
[426] Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No 1; postulado Virgilio de Jesús Guzmán, perteneció al Bloque 'José María Córdova', Frentes 9 'Atanasio Girardot', Despacho 98 DINAC, pág.1.
[427] Audiencia concentrada del 25 de febrero de 2016, sesión tercera, récord 00:12:30.

el listado de postulados a la Ley 975 de 2005, miembros de las FARC EP, EPL, ERP, ELN y AUC que se desmovilizaron de manera individual y fueron certificados por el CODA, ocupando **Virgilio de Jesús Guzmán 'Caliche, Brayan, Walter, Toño Villegas, Braulio Herrera, Robín y/o Maicol',** el renglón número 2[428]. A la par, la misma Autoridad, remite idéntica información, al Fiscal General de la Nación (doctor Mario Germán Iguarán Arana) -oficio No OFI08-17390-GJP-0301- el 18 de junio de 2008[429].

El 23 de junio de 2008, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, emitió Acta de Reparto 252, fijando el conocimiento de dieciséis casos seguidos en contra de exmilitantes de distintas agrupaciones organizadas al margen de la ley, al Despacho 29 con sede en Bogotá, entre ellos, el proceso penal con radicado No. **110016000253 2008 83387,** seguido en contra de **Virgilio de Jesús[430]**.

El 1º de julio de 2008, la Fiscalía delegada, profirió orden de trabajo No. 001[431], en la que dispuso practicar como diligencias inmediatas, *entrevista al postulado, conformar su carpeta física (hoja de vida, plena identidad, manifestación de abandono de armas, antecedentes penales, relación de hechos, entre otras actividades);* se estableció también citar y emplazar a las víctimas, fijándose el edicto en la Secretaría de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, el 5 de noviembre de 2008, desfijándose el 3 de diciembre del mismo año; así como la separata publicada en el diario El Tiempo el 22 de marzo de 2009[432].

Atendiendo la Resolución 157 del 4 de mayo de 2011, la misma Unidad, profirió el Acta de reparto 1015 del 6 de mayo de idéntica anualidad, revocándose la designación del grupo de trabajo No. 5 (6, 7, 23,29, 36, 43, 44, 46, 49, 50, 57 y 59),

[428] Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No 1, Cit., folios 10 y 11.
[429] Ejusdem, pág.12.
[430] Lista 28, desmovilizado individual; ídem, págs. 23 a 25.
[431] Ibidem, pág. 37.
[432] Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No 3, pág. 626.

estableciendo la designación en la Fiscalía 44 UNFJYP, teniendo entonces, también bajo su conocimiento el caso de **Guzmán** (número 25)[433], situación que fue comunicada al respectivo delegado a través del oficio No UNJP006686 del 6 de mayo de 2011[434]. Finalmente, con el Acta de Reparto No 1237 del 29 de agosto de 2012, la Unidad de Fiscalías ratificó el conocimiento de las actuaciones seguidas en contra del Bloque Noroccidental-Frente 9º, al mencionado Despacho 44 UNJYP[435].

***Virgilio de Jesús**,* a través de entrevista del 23 de marzo de 2010, ratificó su interés en acogerse a la Ley de Justicia y Paz[436], reconociendo su pertenencia al Frente 9º del Bloque 'José María Córdova' FARC EP.

- **<u>Formulación de imputación</u>**

Como en el anterior y así como con los demás postulados, nos ocuparemos de indicar el proceso de formulación de imputación y medida de aseguramiento, ante Magistrado con Función de Control de Garantías.

Audiencia de formulación de imputación	**Conducta punible**	**Imposición de medida de aseguramiento**	**Acta**
21 de octubre de 2014 a noviembre 4 de 2014, Sala de Justicia y Paz (TSB)	<u>Cargo 1.</u> Rebelión -diciembre de 1997 hasta 21 de noviembre de 2006- <u>Cargo 111.</u> Motivación control de recursos, víctima directa José Pompilio	Imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión	No. interno 240110

433 Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No 1, folio 26 y siguientes.
434 Ibidem, folio 30.
435 Ejusdem, página 34.
436 Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No 2, folio 384.

Audiencia de formulación de imputación	Conducta punible	Imposición de medida de aseguramiento	Acta
	Idárraga Giraldo -13 de mayo de 2003- Ejecuciones cargo 110. Víctima María Casilda Galeano de López -12 de mayo de 2003- Cargo 222. Homicidio en persona protegida de Alcira Valderrama Bermúdez y Carlos Eugenio García Gómez -24 de marzo de 2001- Cargo 411. Víctima Rubén Darío Posada -febrero de 1999-		
Julio 13 de 2016		Se sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por medida no privativa de la libertad. Cumplidos los presupuestos del canon 18B, Ley 975 de 2005 se ordenó suspender la ejecución de la pena impuesta en la Justicia Ordinaria.	105

- **Requisitos de elegibilidad**[437]

Procede como corresponde la Sala a pronunciarse sobre los requisitos de elegibilidad del postulado **Virgilio de Jesús Guzmán 'Caliche, Brayan, Walter, Toño Villegas, Braulio Herrera, Robín y/o Maicol';** así, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en el canon 2.2.5.1.2.2.1 corresponde a la Judicatura verificar el cumplimiento de los mismos, de conformidad al artículo 11, Ley 975 de 2005, como exintegrante del Frente 9 del Bloque 'José María Córdova'.

1. Que suministre información o colabore con el desmantelamiento de la estructura ilegal a la que pertenecía

Considera la Colegiatura que, hasta este momento del proceso, se encuentra cumplida tal exigencia por el postulado; teniendo en cuenta el material probatorio presentado por la Fiscalía, del que, se desprende la colaboración efectiva en este proceso especial por parte de ***Virgilio de Jesús Guzmán****;* además, sobra precisar que en las sesiones de audiencia concentrada, el excombatiente ha indicado información solicitada por la Corporación, despejando las dudas frente a la verdad, en los diferentes cargos criminales.

De manera inmediata a su desmovilización (14 de noviembre de 2006), rindió un "informe voluntario de entrevista", en el que precisó los remoquetes con los que fue conocido al interior de la organización delincuencial *"Caliche, Robín, John Fredy, Toño Villegas, Bryan, Junior, Juan Carlos y/o Braulio",* indicando además, circunstancias de su trasegar en las FARC EP, distribución de las zonas de injerencia en los diferentes bloques y frentes, así como guerrilleros que conformaban dichos apéndices y las

[437] Audiencia concentrada celebrada el 25 de febrero de 2016, sesiones 3 y 4, Cit.

distintas operaciones criminales de las que tuvo pleno conocimiento; más adelante, el 22 de noviembre del mismo año, presentó ante la Fiscalía Seccional Destacada (ante el DAS, CTI y IV Brigada de Medellín), entrevista preliminar, en la que detalló aspectos de su vida personal, ingreso a la organización delincuencial, además de indicar los distintos elementos del orden de batalla del Bloque, estructuras que lo componían, clase de entrenamiento que se ejecutaba en la agrupación subversiva, formas de comunicación, entre otros factores que fueron determinantes para el estudio del Bloque 'José María Córdova' FARC EP; situación que corroboró en las distintas diligencias de versión libre, entrevistas y sesiones de audiencia concentrada en las que participó[438].

A través de diligencia del 17 de febrero de 2011, el exguerrillero señaló las zonas de injerencia, las actuaciones criminales desplegadas como las voladuras de torres de energía, elementos del orden de batalla, estructura de la organización delincuencial, entre otro tipo de información de interés para la Justicia y la comunidad; de igual forma, en entrevista conjunta del 10 de marzo de 2014, hizo referencia a otros múltiples actos criminales de la estructura subversiva, indicando autores y circunstancias de tiempo, modo y lugar[439].

Según lo informó el ente acusador, el postulado también, mediante registro único de entrevista suministrada ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz -sin fecha legible-, prestó su colaboración al indicar datos precisos del *frente al que pertenecía, comandantes a cargo, estructura, área de influencia, cantidad de combatientes, modus operandi de la organización delincuencial, fecha de creación del Frente con el que militó, situación de reclutamiento, detalles de su desmovilización, integrantes del grupo armado ilegal[440].*

[438] Carpeta Requisitos fase administrativa y judicial No. 2, Cit., folios 400 y siguientes.
[439] Ibidem, página 527.
[440] Ejusdem, folio 543.

Finalmente, en diligencias conjuntas del 20 y 21 de mayo de 2013, precisó línea de tiempo, georreferenciación y transición de la agrupación delincuencial a partir de la *Sexta Conferencia Nacional de Guerrilleros, se detalló sobre la masacre ejecutada por el Capitán Martínez en San Rafael-Antioquia, organización del Frente después de la Octava Conferencia Guerrillera, injerencia del Frente Noveno en el Tolima, composición del "Mini bloque o Bloquecito", inicio del Frente Jacobo Arenas, autosecuestro de candidatos a Alcaldías,* entre otros[441].

Otra destacada entrevista del exsubversivo, fue la ofrecida el 17 de marzo de 2014, en la que, relató circunstancias temporo espaciales de varios actos criminales cometidos por la organización delincuencial, detallando cerca de veintidós homicidios en personas protegidas[442].

> "La Fiscalía 98 adscrita a la Dirección Nacional de Análisis y Contextos -DINAC-, con sede en la ciudad de Medellín, hace constar que el postulado Virgilio de Jesús Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.160.932 de San Carlos-Antioquia, ha participado en versiones libres dentro de este proceso especial de Justicia y Paz, rindiendo a la fecha nueve (9) diligencias con varias sesiones, tres de ellas han sido individuales y las otras conjuntas…
>
> … Dentro de las mencionadas diligencias ha confesado y enunciado hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Frente 9 del Bloque Noroccidente de las FARC-EP; dentro de las mismas ha manifestado su decisión de contribuir al esclarecimiento de la verdad, confesando delitos de homicidio, desaparición forzada, extorsión, actos de terrorismo y secuestros, además de su pertenencia al grupo ilegal y delitos conexos, entre otros. Igualmente, ha

[441] Ibidem, página 591.
[442] Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No. 3, folio 616 a 625.

> mencionado a otros integrantes del GAOML que han incurrido en conductas ilícitas, algunos postulados actualmente al proceso de Justicia y Paz…
>
> …El postulado Virgilio de Jesús Guzmán, ha venido contribuyendo con la verdad dentro de esta jurisdicción especial, tal como fue su compromiso al ratificar voluntariamente su sometimiento a la Ley 975 de 2005…"[443]

Se avizoró en las distintas sesiones de audiencia concentrada que, **Virgilio de Jesús Guzmán,** confesó diferentes hechos criminales de los que tuvo responsabilidad penal, además de aquellos que conoció, cometidos por miembros de la agrupación insurrecta, todo ello, tendiente a contribuir no solo con la justicia, sino con el desmantelamiento de la organización delincuencial; indicó entonces, circunstancias de tiempo, modo y lugar de los mismos, que permitieron conocer la verdad de lo acontecido y el resarcimiento parcial de las víctimas y la sociedad.

De esta manera, encuentra cumplida tal exigencia de elegibilidad, por parte del postulado **Virgilio de Jesús Guzmán 'Caliche, Brayan, Walter, Toño Villegas, Braulio Herrera, Robin o Maicol'** al develar detalles de los hechos criminales como se indicó, señalando, ejecutores, rangos de direccionamiento y zonas de injerencia donde se llevaron a cabo los mismos; requiriéndosele al exmilitante continuar con su compromiso ante la Justicia.

2. <u>Que haya suscrito acta de compromiso con el Gobierno Nacional</u>

La Fiscalía presentó acta de acogimiento a la Ley 975 de 2005, en la que **Virgilio de Jesús**, señaló haber *"pertenecido a las FARC, Bloque José María Córdoba, Frente Atanasio Girardot, cuadrilla Delmiro, me encontraba al mando de Iván de Jesús*

[443] Carpeta sustitución de medidas de aseguramiento, Cit., folio 66.

Zuluaga, alias Danilo…"[444]; el 19 de noviembre de 2008 remitió al Ministerio de Defensa Nacional, escrito en el que elevó solicitud de sometimiento, precisando que, se desmovilizó de manera individual y desde su entrega voluntaria, se comprometió a darle total acatamiento a los requisitos establecidos en el artículo 11, Ley 975 de 2005, ello con el fin de hacerse acreedor a los beneficios que consagra la misma normatividad.

El postulado manifestó su deseo de "**colaborar con las autoridades y estar dispuesto a cumplir con los requisitos establecidos en la Ley"**[445]**,** ello con el objetivo de ser postulado al trámite transicional y acceder a sus beneficios como se adujo; por tanto, se encuentra satisfecho el deber de suscribir diligencia con el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa, teniendo la responsabilidad principal de colaborar con la justicia y desmantelamiento de la organización guerrillera (numeral anterior).

3. <u>Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto</u>

Se desmovilizó el 14 de noviembre de 2006 ante el Ejército Nacional, batallón BAJES -Artillería No 4, General Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez- peticionando al Gobierno Nacional su postulación a la Ley de Justicia y Paz de manera posterior; en la misma precisó que se conoció al interior de la organización delincuencial con los remoquetes de **'Caliche, Brayan, Walter, Toño Villegas, Braulio Herrera, Robín o Maicol'**[446]**.**

[444] Carpeta requisitos fase administrativa y judicial No. 1, folios 1 y siguientes.
[445] Ibidem.
[446] Ejusdem, folio 2.

De igual forma, respecto a la **dejación de armas**, presentó el delegado del ente acusador, ante la Sala de Conocimiento certificado Operativo para la Dejación de Armas -CODA- No. 2352-2006, acta No 36 del 18 de diciembre de 2006[447], en el que se afirma que ***Virgilio de Jesús Guzmán,*** **perteneció a un grupo armado ilegal y manifestó su voluntad de abandonarlo**; así, se colma a plenitud la voluntariedad del excombatiente de no continuar perteneciendo a la organización delincuencial, y la entrega de armas como lo certificó la entidad competente.



REPUBLICA DE COLOMBIA

COMITÉ OPERATIVO PARA LA DEJACIÓN DE LAS ARMAS
CODA

CERTIFICACIÓN No. **2352 – 2006**
ACTA No. 36 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2006

EL COMITÉ OPERATIVO PARA LA DEJACIÓN DE LAS ARMAS – CODA, en el ejercicio de sus facultades, en especial la conferida por el numeral 4 del artículo 12 del Decreto 128 de 2003, a través de la Secretaría Técnica **CERTIFICA:**

Que **GUZMAN VIRGILIO DE JESUS,** identificado con Cc. No. 70.160.932 de San Carlos – Antioquia; perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla.-

La presente certificación se expide con base en la información presentada al CODA y permite el ingreso del desmovilizado al proceso de reincorporación y otorgamiento en su favor de los beneficios jurídicos y socio-económicos consagrados en la ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la ley 548 de 1999 y la ley 782 de 2002 y su Decreto reglamentario 128 de 2003.-

El beneficiario se compromete a no delinquir dentro de los dos años siguientes a la expedición de la presente certificación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 63 de la ley 418 de 1997.-

Envíese copia de la presente certificación al Programa de Reincorporación a la vida civil del Ministerio del Interior y de la Justicia, así como a la autoridad judicial competente, quien con fundamento en ella decidirá lo pertinente respecto a los beneficios.

COMUNIQUESE:

Dado en Bogotá D.C a los Veintiocho (28) días del mes de Diciembre de 2006.-

Dra. ALBA LUZ OMAÑA OSPINA
Secretaria Ad-hoc.
Delegada Alta Consejería para la Reintegración Social
Y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas
Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado, Carrera 10 No. 27 – 51 Edificio RTN, Teléfonos 3426668 – 3413017 – 3427056 – 2439923 – 2439961 fax 5999868 - línea gratuita nacional 018000-911001 - Celular 154
www.MDNpahdcnsic@hotmail.com

[447] Archivo digital. Digitalización archivo PDF 6.JPG.

Con el fin de cumplir con su resocialización, su voluntad de dejar las armas y contribuir con la reparación, realizó diversas actividades y estudios, destacándose *"Educación básica CLEI II, III, IV, (del 1 de noviembre de 2007 al 24 de octubre de 2008, 31 de octubre de 2008, 29 de agosto al 14 de noviembre de 2009, 15 de diciembre de 2009 al 5 de marzo de 2010, abril de 2010 al 17 de febrero de 2011, 9 de mayo de 2011 al 14 de marzo de 2012, 15 de marzo de 2012 al 18 de mayo de 2013, 17 de diciembre de 2013 al 7 de marzo de 2014, el 4 al 8 de abril de 2014, 9 de abril al 7 de junio de 2014), educación formal paso inicial, bachiller académico, participó en actividades de telares, círculos de productividad artesanal (27 de junio al 19 de julio de 2014, del 25 de agosto al 13 de septiembre de 2014, 29 de octubre de 2014 al 23 de enero de 2015), recuperador ambiental, de servicios, misión carácter, programa psicosocial de tratamiento penitenciario; también estuvo en actividades de maleta de películas, cultura; PAI recuperador ambiental, servicio paso inicial;* en cuanto a los programas de resocialización, asistió a *atención psicosocial,* participó y aprobó los módulos *Cuidando nuestra casa y familia, un proyecto de vida, Sujeto y Estado, Perdón y Estado, Perdón y Reconciliación, Nueva Vida, Verdad, Justicia, Reparación y Reconciliación;* también efectuó actividades asociadas a programas ocupacionales de educación informal, *Diplomado de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Programa Árbol de Sicomoro, Justicia Restaurativa.* En cuanto actividades propias para el trabajo y desarrollo humano, desplegó cursos en el Centro de Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, *Windows Básico, y electrónica básica"* - además de los referidos en pie de página 424-[448].

Se da por cumplida en esta oportunidad la exigencia que viene de indicarse, haciendo un llamado al postulado para que, continúe adelantando estudios y cursos de formación que le permitan incorporarse de forma definitiva en la sociedad.

[448] Carpeta sustitución de medida de aseguramiento, Cit. Folios 41 y siguientes, informe de resocialización INPEC.

4. Que cese toda actividad ilícita

> "…El postulado hasta la fecha no presenta por parte de ninguna autoridad competente, civil, militar o de policía, requerimiento judicial, excepto de los antecedentes que se relacionaron anteriormente, hechos que fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal FARC EP…"[449] -Fiscal-.

Como viene de advertirse, en audiencia concentrada manifestó el Representante Acusador que, el postulado no contaba con investigaciones penales por hechos criminales cometidos con posterioridad a su desmovilización, no obstante, con el objeto de confirmar tal información, procedió a emitir los oficios pertinentes, dirigidos a la *Cruz Roja Internacional -Of. 00706-, Consultoría para los Derechos Humanos -Of. 00707-, Fiscalías Seccionales de San Carlos y El Santuario-Antioquia, Fiscalías 33 y 51 Especializadas -Of. 162-163/UNJYP-, Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Antioquia -Of. 0616-, Oficina CISAD de la Fiscalía General de la Nación -Of.1329/UNFJYPF44-,* entre otros[450].

Como respuestas a los anteriores requerimientos, ninguna de las entidades relacionó a **Virgilio de Jesús,** como integrante de agrupación irregular con investigaciones o procesos tramitados con posterioridad a su desmovilización. La Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal, a través del oficio No 200831697 informó que, *"consultada la información sistematizada de antecedentes penales y contravencionales, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal DIJIN aparece registrado Guzmán Virgilio de Jesús por sumario del año 2004…"*[451].

---

[449] Audiencia concentrada del 26 de febrero de 2016, sesión 4 Cit.
[450] Carpeta fase Administrativa y Judicial No. 1 y 2, Cit. folios 110 y siguientes, así como 376 y siguientes, de manera respetiva.
[451] Carpeta fase Administrativa y Judicial No. 1, folio 115.

"… Virgilio de Jesús Guzmán… Figura siguiente anotación y antecedentes:

… Dirección Regional de Fiscalías de Medellín-Antioquia, en oficio 6058 del 05-04-1999, comunica que dictó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva… proceso 29735 por rebelión…

…Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Medellín-Antioquia, en oficio 3022 del 8 de noviembre de 2002, comunica que en primera instancia el 15 de octubre de 2002 condenó a 36 meses de prisión dentro del proceso 29735 por homicidio culposo y transporte de munición para arma de fuego… Departamento Administrativo de Seguridad DAS…"[452]

Autoridades como el Tribunal Superior del Distrito y los Juzgados Primero, Sexto Penal del Circuito de Cúcuta, Sala Penal, Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro-Cesar, Juzgados Promiscuo Municipal de Hacarí, Segundo Penal del Circuito Ocaña, Promiscuos Municipales de El Tarra, San Calixto, Chinácota, Toledo, Teorama-Norte de Santander; Juzgado Penal del Circuito de El Santuario-Antioquia, Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia-Caquetá, Juzgados Décimo Penal Municipal, 27º, 39º, 42º, 43º Penal del Circuito de Bogotá, así como el Promiscuo Municipal de Suesca, Primero Penal Municipal, Menores de Soacha, Primero Penal del Circuito de Facatativá-Cundinamarca, Centros de Servicios Judiciales de Bogotá, Paloquemao; así como al Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior y de Justicia, Comandante Séptima División Fuerzas Militares de Colombia, GAULA Oriente, GAULA Antioquia IV Brigada, Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, Instituto Nacional de Bienestar Familiar, Jefe de Control de Comercio de Armas, Departamento para la Prosperidad Social, GAULA Urbano, Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de DDHH, Coordinador Unidad Nacional de Fiscalías contra el Terrorismo, Coordinador Unidad de Fiscalías Antinarcóticos e Interdicción Marítima-UNAIM, Coordinador Unidad de Fiscalías contra el Lavado de Activos y Extinción de

[452] Ibidem, página 116.

Dominio; entre otros, que respondieron a los requerimientos de la Fiscalía, precisaron que, en contra del exmilitante, no cursa proceso penal alguno, por hechos posteriores a la data de su desmovilización[453].

> "… Referente a su oficio No. 00690 FGN-UNFJP-PJ de fecha 16 de julio de 2008, … En los cuales se solicita información de un personal relacionado en los documentos en mención; con toda atención me dirijo al señor Fiscal Veintinueve Delegado ante el Tribunal Unidad nacional para la Justicia y la Paz, para dar respuesta a su solicitud… verificados los datos del señor Virgilio de Jesús Guzmán… exmiembro del Frente 9 de las FARC en los archivos de esta Jefatura, no se encuentran anotaciones y/o antecedentes del mismo, ni información relacionada con sus familiares, posibles testaferros, enriquecimiento ilícito, relacionada con él o con algún grupo…" -Jefatura de Inteligencia Naval-[454].

Puntualizó el ente acusador que, con el fin de descartar la posible comisión de delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización del postulado, también se consultó el Sistema Integral de Gestión Administrativa SIGA, Sistema de Información Judicial de la Fiscalía SIJUF, Sistema Penal Oral Acusatorio SPOA, SIJYP, sin que para el año 2015 registrara anotación alguna. En las sesiones de audiencia concentrada realizadas de manera ulterior, la Fiscalía advirtió la verificación continua de los requisitos de elegibilidad, sin que se vislumbre despliegue delincuencial por parte **Guzmán[455].**

Considerando la información aportada, estima la Sala que, hasta este momento procesal se cumple con este requisito, atendiendo además que, por parte de la Fiscalía, ni de ninguna otra autoridad se han recibido manifestaciones que den cuenta de trámite penal en contra de **alias 'Caliche, Brayan, Walter, Toño Villegas, Braulio**

[453] Ídem, folios 112 a 165 y Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No. 2, folios 488 al 500.
[454] Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No. 1, folio 231.
[455] Ídem.

Herrera, Robín o Maicol', por conductas delictuales cometidas con posterioridad a su desmovilización.

5. Que entregue los bienes para que se repare a la víctima

> "En lo que atañe a la identificación de bienes que se encuentran en cabeza del postulado Virgilio de Jesús Guzmán y su grupo familiar, mediante orden de policía Judicial del 6 de marzo de 2016, se solicitó identificar de manera plena al postulado y su grupo familiar, y se requirió a las diferentes entidades, como son la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la DIAN, DIMAR, DECEVAL, Bolsa de Valores, Ministerio de Transportes… a fin de obtener información respecto de los bienes que se registraban a nombre del postulado y su familia, obteniendo mediante informe del 27 de marzo de 2015 que no registraban bienes bajo su titularidad…"[456].

Precisó el delegado del Órgano investigador que, por consulta efectuada a través de la Dirección de Análisis Criminal SAC a la página de correo electrónico de DATACRÉDITO (marzo de 2015), se encontró que el **postulado no registra** información. Mediante verificación realizada al Registro Único Empresarial y Social, Cámara de Comercio RUES, se constató que, ***Virgilio de Jesús***, no se encuentra registrado ni matriculado como propietario de establecimientos de comercio; misma acción se ejecutó al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT (2015) sin que figurara datos de vehículos a su nombre[457].

Con el fin de descartar que, el exguerrillero o su familia tuviesen bienes registrados a su nombre, se emitieron diferentes oficios dirigidos a *las Cámaras de Comercio de Medellín -Of. 1600 UNFJYP-, del Aburrá Norte -Of. 1601 UNFJYP-, Oriente Antioqueño -Of.*

[456] Carpeta sustitución de medida de aseguramiento, Cit., folio 67, Fiscal 110 Especializado de Apoyo Despacho 98 DINAC.
[457] Informe de bienes del 5 de octubre de 2018, postulado Virgilio de Jesús Guzmán, folio 23.

1602 UNFJYP-, Urabá Antioqueño -Of. 1603 UNFJYP-, Magdalena Medio -Of. 1604 UNFJYP-, Aburrá Sur -Of. 1605 UNFJYP-, Montería -Of. 1606 UNFJYP-, La Dorada -Of. 1607 UNFJYP-, Manizales -Of. 1608 UNFJYP-, Chinchiná-Caldas -Of. 1610 UNFJYP-, Pereira-Risaralda -Of. 1609 UNFJYP-, Jefe de Control y Prevención de Lavado de Activos -Of. 1611 UNFJYP-, Dirección de Policía Judicial -Of. 1612 UNFJYP-, Fiscalía General de la Nación -Of. 1613 UNFJYP-, INTERPOL DAS -Of. 1614 UNFJYP-, Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos Zona Norte -Of. 1616 UNFJYP-, Zona Sur -Of. 1620 UNFJYP-, Montería-Córdoba -Of. 1621 UNFJYP-, Turbo-Antioquia -Of. 1622 UNFJYP-, Manizales -Of. 1623 UNFJYP-, Aguadas -Of. 1624 UNFJYP-, Anserma -Of. 1625 UNFJYP-, La Dorada -Of. 1626 UNFJYP-, Neira -Of. 1627 UNFJYP-, Manzanares -Of. 1628 UNFJYP-, Pácora -Of. 1629 UNFJYP-, Pensilvania -Of. 1630 UNFJYP-, Salamina -Of. 1631 UNFJYP- y Riosucio-Caldas -Of. 1632 UNFJYP-; Telefonías Móvil Claro -Of. 1633 UNFJYP-, Tigo -Of. 1634 UNFJYP-, Movistar -Of. 1635 UNFJYP-; Catastro Municipal Medellín-Antioquia -Of. 1636 UNFJYP-, Catastro Departamental Antioquia -Of. 1637 UNFJYP-, Alto Asesor Presidencial para la Defensa y Seguridad -Of. 1638 UNFJYP-, Superintendencia Financiera -Of. 1653 UNFJYP-, Secretarías de Tránsito y Transporte Municipal de Medellín -Of. 1654 UNFJYP-, Departamental de Antioquia -Of. 1655 UNFJYP-[458]*;* recibiendo como respuesta que "la persona relacionada en el escrito no registra en el sistema"[459].

> "…En respuesta a su oficio número 1625 UNFJYP… recibido en ésta… de manera comedida le informo que, revisados los archivos de esta Oficina, no se hallaron constancias de inscripción como titulares de derechos reales, sobre bienes inmuebles ubicados en esta jurisdicción, a las personas naturales y jurídicas que se relacionan… Virgilio de Jesús Guzmán CC 70.160.933 (sic)…" -Superintendencia de Notariado y Registro de Anserma-[460].

[458] Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No. 2, folios 151 al 486.
[459] Ibidem, a partir del folio 504 y siguientes.
[460] Ídem, folio 508.

Entre las múltiples respuestas allegadas, la Secretaría de Movilidad de Medellín-Antioquia, a través del escrito radicado 201300482430 del 30 de octubre de 2013, señaló que *"revisados los registros magnéticos… la persona identificada con el número de cédula que relaciona en su oficio no figura como propietaria de vehículos matriculados en este organismo de tránsito… Virgilio de Jesús Guzmán, 70.160.933 (sic)…"*[461]

> "… En correo electrónico remitido el 11 de marzo de 2015, proveniente de la Dirección General Marítima DIMAR, indicaron que revisada la base de datos al postulado no le figura licencia o título de navegación vigente… De otra parte, se requirió mediante oficio No. 20162780037551 a la Dirección Nacional Especializada Antinarcóticos y Lavado de Activos, a efecto de que informen si Virgilio de Jesús Guzmán registra alguna investigación, obteniendo como respuesta mediante oficio No. 201657000046311 del 31 de agosto de 2016, que una vez consultado los sistemas de información, no se encontró registro alguno por los delitos de su competencia en contra del postulado…"[462].

Finalmente, el Representante Acusador mediante oficio dirigido a la Fiscalía de Extinción del Derecho de Dominio, solicitó la información pertinente respecto del excombatiente, recibiéndose contestación el 8 de julio de 2016 (oficio No. 20165400065421), en la que se indicó que, una vez consultado el sistema de información interno con que cuenta dicha dirección, se logró establecer que a la fecha no se han afectado bienes de propiedad del postulado[463].

[461] Ejusdem, página 510.
[462] Informe de bienes del 5 de octubre, Cit., folio 24.
[463] Ibidem.

Avizora la Sala que, **Virgilio de Jesús,** no tiene bienes propios que pudiese ofrecer para la reparación parcial de las víctimas; sin embargo, valga advertir que denunció los siguientes inmuebles al servicio de la organización criminal[464]:

-Discoteca, no recuerda el nombre de la misma, señaló que funcionaba en el Corregimiento de Santa Ana, Granada-Antioquia que, se localizaba diagonal a la casa cural y la iglesia del sector; este bien fue comprado por la guerrillera *Edilma Gómez 'La Mocha' y su esposo Ramón Gómez jefe de milicias en la zona, era conocido con el remoquete de Ramón Mocho*. También adujo que, las escrituras están a nombre de la pareja acabada de mencionar, los que, de manera posterior fueron asesinados por personal del Ejército Nacional. Informó la Fiscalía de la causa, que, pese a los actos investigativos, a la fecha del informe (2018) no se ha logrado la identificación del mismo.

-Parcelas, se encontraban ubicadas en el Corregimiento de Santa Ana, Granada-Antioquia, fueron abandonadas por sus propietarios, aprovechando la situación, el grupo guerrillero se adueñó de ellas; fueron utilizadas como campamentos, allí se almacenaron víveres y también eran empleadas como hogares de paso.

-Parcela propiedad de Ramiro Zabala, se situaba en la vereda Libertadores Parte Alta del municipio de Granada-Antioquia; detalló el excombatiente que, el propietario legitimo fue amenazado, al ser tildado de colaborar con grupos enemigos, por tanto, la guerrilla lo despojó del predio y se lo entregaron a un miliciano llamado Carlos Vallejo 'El Mueco'.

[464] Ibidem; bienes también señalados en entrevista del 4 de diciembre de 2015 (carpeta sustitución de medida de aseguramiento, Cit. Folios 88 y siguientes).

-Parcela propiedad de Antonio 'El Mocho', esta persona fue amenazada y desplazada por la organización delincuencial; como consecuencia de ello, las FARC EP se apropiaron de su parcela ubicada en la vereda La María, Granada-Antioquia. El predio se utilizó como campamento donde vivió un jefe de milicias identificado como *Belarmino Salinas Rentería 'Negro Familia',* también se organizaron lo que se conoció como "las masas para el movimiento bolivariano y el partido Comunista Clandestino Colombiano PC3".

-Parcela propiedad de la señora Isaura -sin identificar-, Ubicada en la vereda María parte Alta del municipio de Granada-Antioquia, siendo su dueña la señora Isaura. La guerrilla se apropió de este bien, fue ocupado por un miembro de la organización delincuencial conocido como *'Ramón Gordo'* en calidad de integrante del PC3, éste era progenitor de dos subversivos vinculados al Frente 9º y un miliciano. Adujo el exmilitante que, funcionaba una sastrería perteneciente al Frente 9º, el sastre era conocido como *Fernando,* hijo de *Ramón,* y hermano de dos guerrilleros más. La sastrería funcionó en los años 2001-2002, se confeccionaban carpas, uniformes y se guardaban las máquinas cuando había operativos por parte de la Fuerza Pública.

-Finca La Bonita, se situaba en la parte baja de la vereda La Mesa, que limitaba con la vereda La María parte Alta y parte baja del corregimiento de Santa Ana, Granada-Antioquia; indicó **Virgilio de Jesús** que, el inmueble era de un ciudadano que residía en Medellín, empero por los constantes cobros de sumas dinerarias por parte de la agrupación subversiva lo abandonó; allí laboraba un mayordomo que era conocido como *'Galón',* hermano del guerrillero *'Dumar' u 'Osama',* también alias *Salcedo,* tenía ganado hurtado que al parecer era de los paramilitares, eso fue durante los años 2001-2002 hasta principios de 2003, época en que llegó el Ejército Nacional. Señaló, además**,** que ningún conocimiento tiene respecto de la documentación del predio.

Se logra colegir que **Guzmán,** no tiene bienes registrados a su nombre; empero, con la manifestación sobre la existencia de propiedades que estuvieron al servicio de la organización insurgente, hasta este momento procesal, ha cumplido con su deber de denunciar y entregar información frente a dichos inmuebles y demás elementos, teniendo el compromiso de, continuar suministrando datos de los que tenga conocimiento.

Frente a los bienes enunciados, deberá la Fiscalía efectuar los actos investigativos inmediatos, en orden a establecer la viabilidad de declarar la extinción de los mismos a favor de las víctimas o en los casos en que sea procedente efectuar las diligencias necesarias ante Restitución de Tierras.

6. Su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito

La vinculación del excombatiente a grupos revolucionarios acaeció cuando tenía la edad de treinta y ocho años -diciembre 10 de 1997-, en la vereda Santa Rita, San Carlos-Antioquia; su función inicial fue, señalar personas vinculadas al Ejército Nacional, a fin de que fueran asesinadas, sin que, de los elementos materiales de prueba aportados por la Fiscalía de la causa, se avizore que estuvo en el grupo subversivo, además de no advertirse los motivos que lo llevaron a pertenecer al mismo. Sin embargo, de todo el acervo probatorio, no se evidencia que, haya ingresado a la estructura ilegal por narcotráfico o circunstancias que lo relacionen con la producción o comercialización de sustancias sicotrópicas.

Como se ha decantado anteriormente, si bien se trata de un requisito de elegibilidad de carácter individual, del acervo probatorio, no se avizoró que el nacimiento de la agrupación armada irregular se relacione con actividades de narcotráfico; no hay duda entonces que el Bloque 'José María Córdova' surge como una organización subversiva con la pretensión principal de tomarse el poder por vía de las armas, acudiendo para tal fin, a todos los modos de combate, de manera principal la "política" y la "militar".

Asimismo, conforme a la sentencia C-370 de 2006, se analizan como requisitos adicionales de elegibilidad, los siguientes:

7. Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder y entregar información que permita establecer el paradero de las personas desaparecidas

> "… en diligencia de entrevista de policía judicial (la cual no tiene fecha) el postulado hace referencia a la muerte de una persona que él mismo asesinó junto con alias "Hernán Pelotas", el cual se encuentra enterrado en el corregimiento de Santa Ana, jurisdicción del municipio de Granada-Antioquia…"[465]

Para el evento, **Guzmán,** no suministró información que condujera a la liberación de personas secuestradas por parte del grupo guerrillero en el momento en que abandonó las armas, empero indicó datos en las diferentes sesiones de audiencia concentrada y en las diversas versiones libres que, permitieron el esclarecimiento de hechos criminales, conduciendo a la verdad de lo acontecido, como circunstancias temporales y espaciales, así como autores de los mismos.

[465] Audiencia concentrada del 26 de febrero de 2016, cuarta sesión, Cit.

En orden de trabajo realizada por Policía Judicial[466] se obtuvo la siguiente información precisada por el postulado:

> "… Secuestros 241204 en San Rafael… Día viernes 24 de diciembre 20:000 horas, zona rural vereda La Rápida abajo, subversivos del 9 Frente de las FARC, vistiendo prendas camufladas y portando armamento de largo alcance, llegaron a cabañas de veraneo ubicadas en dicha vereda, donde se llevaron consigo a los ciudadanos Cayetano Otálvaro… Nulbio Duque Patiño… Oscar Darío Quiroz Parra… Carlos Efraín López… y León Darío García Vélez… se encontraban en poder de los subversivos, situación que no se había confirmado…"

Puede entonces concluir la Sala que, el excombatiente ha suministrado datos que conllevaron a develar circunstancias temporo espaciales en los casos de secuestros, dando a conocer la verdad de hechos criminales; por tanto, no es ajeno pensar que cumple de forma parcial con el presente requisito de elegibilidad.

8. Colaborar con la justicia, encaminado ello a lograrse el gozo efectivo de los derechos de las víctimas -verdad, justicia, reparación y no repetición-

Nos remitimos a todos los requisitos acabados de exponer, dado que de todas las exigencias hasta ahora cumplidas de manera parcial por el postulado, se avizora su colaboración con la justicia y su contribución con la reparación de las víctimas directas e indirectas y, con el fin de no incurrir en repeticiones innecesarias, téngase en cuenta, el desempeño que ha tenido ***Virgilio de Jesús***, al brindar información significativa de la agrupación subversiva al ente indagador y a la Sala a través de las diferentes sesiones de audiencia concentrada -génesis, estructura, entrenamiento, entre otros temas-, además de cooperar con la ubicación de bienes inmuebles al servicio de

[466] Carpeta Fase Administrativa y Judicial No. 2, folio 394 y siguientes, Cit.

la organización delincuencial, diligencias que sin dubitación alguna favorecen la justicia, como se indicó, encontrándose así satisfecha esta exigencia normativa.

3. GÉNESIS DE UNA LUCHA ARMADA

En vista pública celebrada en el mes de septiembre de 2013[467], la Fiscalía 44 Unidad de Justicia Transicional -para ese entonces, doctor Mauricio Aguirre Patiño-, trajo a colación los fenómenos históricos y políticos en el plano externo o internacional, de cara al surgimiento, consolidación, ideología y estrategia de los primeros fundadores de las guerrillas en nuestro país; debiendo pronunciarse la Sala al respecto, además de considerar los diversos estudios realizados en tal sentido, los que se tratarán a lo largo de la decisión[468]. *Prima facie,* se abordará de forma sucinta los albores de las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo* -FARC EP-, y de manera posterior y más amplia del ***Bloque 'José María Córdova, Noroccidental, Iván Ríos y/o Efraín Guzmán'***, agrupación donde militaron los postulados que hoy nos convocan.

Contexto previo del surgimiento de la guerrilla

Es necesario efectuar una descripción de la historia colombiana que incidió en el fenómeno guerrillero (siglos XIX-XX); considerando que son muchos los factores que

[467] Septiembre 9 (cuatro sesiones), 10 y 11 (dos sesiones) de 2013.
[468] Los estudios y artículos académicos en los que se apoya el contexto criminal, soportan la génesis, trasegar, expansión y actuar delincuencial de la organización; mismos que, por la investigación de datos, tradiciones de lucha, circunstancias sociohistóricas y la calidad de los actores que influyeron en el conflicto armado que surgió en Colombia "muestran una aproximación a la edificación del contexto macrocriminal" de las FARC EP y el Bloque José María Córdova, suministrando a la par un acercamiento a la verdad histórica. Se trata entonces de elementos necesarios que se acogen para nutrir y enriquecer la labor efectuada por la Fiscalía, los representantes de víctimas, postulados y afectados (sentencia 45463 de 2015 Corte Suprema de Justicia).

cooperaron para su surgimiento; nos remontamos entonces a cinco (5) grandes periodos que fueron la génesis de *la lucha armada en el Estado colombiano,* sintetizada*: i) República Conservadora -1886 a 1930-:* tiempo en el que los miembros de dicho partido se mantuvieron en el poder; *ii) República Liberal -1930 a 1946-:* época en la que gobernó el partido liberal, en 1934 Alfonso López Pumarejo fue el Presidente de Colombia y en 1946 el candidato del partido (Gabriel Turbay) es derrotado democráticamente por Luis Mariano Ospina Pérez, del partido conservador; *iii) Período de la violencia -1946 a 1953-,* esta etapa se destaca por el magnicidio del candidato liberal, *Jorge Eliécer Gaitán Ayala, conocido como "El Caudillo Liberal",* asesinato que dio pie a lo que se referenció como *"El Bogotazo"* (abril 9 de 1948); situación que propició "saqueos, incendios, destrucción y por lo menos la muerte de más de 2.000 civiles"; *iv) Dictadura del General Gustavo Rojas Pinilla -1953 a 1957-*, Laureano Gómez fue derrocado por el General Rojas Pinilla; tras la muerte de *Gaitán Ayala,* el país atravesaba por una crisis política; el Congreso se encontraba cerrado, gobernando *Rojas Pinilla* con lo que se conoció como la ANAC -Asamblea Nacional Constituyente-; de manera coetánea en la época de su mandato (mayo 27 de 1954) surgió el *"movimiento de autodefensas campesinas"*[469] como una *"forma de defender los intereses del campesinado, para la lucha por la preservación de la paz y la normalidad para trabajar y producir en un ambiente pacífico"*[470] y, después de varios sucesos que ofrecieron grandes críticas en el gobierno de *Rojas Pinilla*, su renuncia se produjo en mayo 10 de 1957; *v) El Frente Nacional -1957 a 1974-*, se produce el acuerdo bipartidista (suscitado entre los partidos políticos *liberales y conservadores*), conllevando a que se alternaran el poder por cerca de 16 años[471].

---

[469] "… Nacieron los primeros núcleos de autodefensa campesina y de guerrilla móvil con el objeto de enfrentar la violencia oficial… En esta nueva etapa de la historia guerrillera colombiana, con claro predominio comunista, se impulsaron núcleos armados móviles en tres regiones del centro del país: Villarrica, el sur del Tolima y el Sumapaz…" PIZARRO LEONGÓMEZ, Eduardo. Las FARC (1949-1966) De la autodefensa a la combinación de todas las formas de lucha, pág. 19.

[470] Ídem. Los orígenes del movimiento armado comunista en Colombia: 1949-166 (pág. 8)

[471] Al respecto el doctor William Ortiz Jiménez, en su obra 'Los Paraestados en Colombia': -Fundamentación teórica y salidas políticas- (2009); grupo de investigación Ratio Juris, desarrolla un análisis de las raíces políticas en el Frente Nacional en 1958 -Acuerdo Bipartidista del Frente Nacional (concertación de los partidos Liberal y Conservador), pág. 23.

Siendo estos los antecedentes generales referidos, hubo varias circunstancias y organizaciones influyentes que, se extendieron en los inicios del siglo XX, además que se tornaron fundamentales para el origen de los subversivos en Colombia. En **1913**[472] hacen sus primeras apariciones lo que se conoció como "Movimiento de Obreros -Unión Obrera de Colombia-", los artesanos[473] como los principales protagonistas encargados de dirigir las luchas y las corrientes sociales durante las dos primeras décadas del siglo XX, que venían gestándose incluso desde tiempo atrás, por medio de asociaciones como "*la Unión Obrera Colombiana*" en 1903 y "*la Unión de Industriales y Obreros*" en 1904; proponiendo una acción política de los trabajadores por fuera de los marcos orgánicos de los partidos de las clases dominantes (liberal y conservador)[474]

También "Desde muy temprano, la población indígena inicia un proceso de luchas por el sostenimiento de los erosionados resguardos que se va desplazando rápidamente hacía la lucha por la tierra. Durante la administración de José Vicente Concha (**1914-1918**), se produce el levantamiento indígena acaudillado por Quintín Lame, en el Departamento del Cauca, contra el proceso de la expansión de la ganadería en esa región, que amenazaba la agricultura de los

---

472 "… La culminación de la conversión de las asociaciones de artesanos en movimientos sindicales tiene como referente más claro el año 1913, momento en el cual surge en Bogotá, la Unión Obrera Colombiana, organización que en tan solo tres meses de actividad, logró la conformación de 15 gremios y la afiliación de 3.500 trabajadores "la nueva organización apelaba exclusivamente a los trabajadores y hablaba ya de explotación por parte de los capitalistas…" Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH No. 6 septiembre de 2005 (pág. 4).

473 "En 1847, fecha de la fundación de la Sociedad Democrática de Artesanos de Bogotá, cuando comenzaron a formarse estas primeras organizaciones gremiales de la clase artesanal y jugar un papel decisivo en la vida política y social de la época. Constituyeron las primeras formas de organización política que conoció la Nación y, como es sabido, desempeñaron un papel de primer orden en la elección presidencial del General José Hilario López y en las transformaciones políticas que se produjeron bajo su gobierno. Fueron también el medio social y psicológico en que tomaron cuerpo las influencias políticas de la Revolución Francesa del 48, sobre todo sus tendencias utópicas y románticas que tenían en los sectores artesanales de la misma Francia su mejor medio de cultivo" JARAMILLO URIBE, Jaime. Las Sociedades Democráticas de Artesanos y la coyuntura política social colombiana de 1848. Universidad de los Andes, Bogotá, pág. 9 (publicado en: Portal de revista UNAL).

474 "… El porcentaje más representativo de la población ocupada era el de los artesanos (artes, oficios y aprendices), lo que indicaba el predominio de una estructura productiva de pequeñas propiedades y de talleres domésticos… En términos objetivos dentro de la estructura material de la sociedad bogotana de comienzos del siglo XX era indudable la importancia que aún tenían los artesanos como sector social, lo que también se expresaba en términos subjetivos (ideológicos, políticos y culturales) … El término artesano empezó a entrar en desuso y comenzó a ser reemplazado por el vocablo genérico de *obrero*… El efecto más notable fue el de igualar los intereses de industriales y obreros, como se puso de presente en las primeras publicaciones de principios del siglo XX… En 1908 se publicó un periódico con el título de *El Industrial* que se proclamaba como órgano de clase obrera. En 1909 otro periódico porta el título de *Unión Industrial,* difundía lemas de protección de la clase obrera y defensa de la industria…" VEGA CANTOR, Renán. Luchas y Movilizaciones artesanales en Bogotá (1910-1919) págs. 30 y siguientes.

pequeños propietarios indígenas, impulsando la disolución legal[475] y violenta de los resguardos de indios aún existentes, bajo la presión de hacendados y latifundistas; y acentúa en el seno de las haciendas tradicionales, la explotación de los aparceros y terrazgueros obligados a trabajar para los propietarios de la tierra a cambio del derecho a sembrar una pequeña parcela. Más allá de las reivindicaciones alcanzadas, con ese levantamiento, lo importante fue el posicionamiento en la historia del siglo XX de las comunidades indígenas, como actores sociales y políticos, que se articulan en torno a la lucha por la tierra y a reivindicaciones de naturaleza social, política y cultural…"[476] (Resalto propio).

Con la influencia bolchevique en **1917**[477], se difundía un mensaje de socialismo con influencia significativa en los movimientos demócratas que surgían en Colombia, acogiendo los primeros fundadores de guerrillas liberales las políticas que se desarrollaban en torno a la protesta social; se promovió también la revolución de masas que, marcaba los primeros vestigios de las FARC EP[478].

---

[475] *"La Asamblea Nacional Constituyente convocada por el general Rafael Reyes ratifica mediante la Ley 5 de 1905, la legalidad de la venta de los resguardos efectuados en subasta pública y los derechos de los rematadores. La tierra de los indígenas se convierte rápidamente interés de los latifundistas y hacendados "*Cita referenciada en el texto Resistencias Políticas del Rio Cauca (Valencia Llano, Alonso).

[476] *"Los nuevos movimientos sociales que irrumpen en el país a partir de 1920, promueven una nueva visión de los indígenas de su cultura y sociedad. Algunos de ellos ven en las comunidades indígenas existentes la fuente de la nacionalidad, mientras que otros, piensan el resguardo como el germen de la futura organización socialista. Quintín Lame sabe articularse a los más destacados dirigentes sociales de la época y moverse en las luchas reivindicativas por la tierra en la tercera década del siglo XX"* VALENCIA LLANO, Alonso. Centro de estudios regionales, Universidad del Valle. Resistencias políticas del Rio Cauca (pág. 30).

[477] Audiencia concentrada del 9 de septiembre de 2013, sesión cuarta. Al respecto, indicó el ente indagador: "… Con la llegada al poder del partido bolchevique en 1917, surge también en la organización que Lenin construyó, un aporte sustancial a la construcción de las FARC en nuestro país, y digo a la construcción de las FARC, no por cuanto hubieran aportado específicamente elementos para crear un grupo armado organizado al margen de la ley, sino porque esta corriente filosófica tocó a los primeros cofundadores, de las que se conocieron como las guerrillas liberales; el primer vestigio de las FARC. A través de este partido bolchevique, se empieza a generar una pequeña organización de revolucionarios profesionales; se profesionaliza precisamente este tipo de organizaciones, para superar simplemente el nivel obrero, y especializarlo en una estructura, capaz de organizar revoluciones de masas, a un nivel mucho mayor, a gran escala…"

[478] "… La violencia estatal contra la protesta social fue el asesinato de siete manifestantes y dieciocho heridos en la plaza de Bolívar de Bogotá, el 16 de marzo de 1919 quienes gritaban "¡viva el bolchevismo!", "¡viva la revolución!", "¡el pueblo tiene hambre!" en referencia a la revolución bolchevique… el asunto tuvo como origen la protesta obrera en contra de la medida, aprobada por el presidente Marco Fidel Suárez, de importar telas para la producción de uniformes para el Ejército colombiano durante la conmemoración de los cien años de la independencia. Esto desató una oleada de protestas de los artesanos de la capital, al mando del presidente del Sindicato Central Obrero, Alberto Manrique Páramo, quien además terminó discutiendo con el presidente porque los obreros no percibieron que sus peticiones hubieran sido escuchadas. Ante la retirada del mandatario al palacio presidencial, los obreros lanzaron piedras y la Guardia Presidencial abrió fuego contra los manifestantes…" GONZÁLEZ ARANA, Roberto; Movimiento obrero y protesta social en Colombia. 1920-1950, vicerrectoría académica y dirección de investigaciones, desarrollo e innovación. Universidad del Norte Barranquilla (pág. 180).

Desde esa década en Colombia, y más concretamente a través de la *Revolución Socialista Rusa*, se introdujo sin lugar a dudas, una corriente filosófica de gran importancia para los gestores de las FARC EP, lo que sirvió para que se empezaran a propagar por todo el mundo los movimientos que defendían el desarrollo de la *"revolución del socialismo"* en todas las esferas que venían siendo objeto de la explotación -manufacturera, portuaria y ferroviaria-[479].

> "… En la década de los años diez se registran movimientos huelguísticos en Barranquilla; por ejemplo, en 1910 los 'braceros' desataron una huelga cuando se enteraron que las compañías aliadas, de capital inglés… habían recibido $0.80 oro y pagaban a los braceros $0.60, lo que generó un inconformismo en los trabajadores y los llevó a paralizar las actividades en señal de protesta… En 1918 se registró un movimiento huelguístico generalizado en Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, ocasionado por los trabajadores de los puertos, con el fin de solicitar mejoras salariales. En 1918 se desató la primera huelga de la United Fruit Compañy en la zona bananera de Santa Marta, en que los trabajadores presentaron a la compañía un pliego de peticiones, pero esta negó a realizar cualquier negociación; en 1919 una huelga en el ferrocarril de Girardot… Tolima en 1910, el Sindicato Nacional de Obreras de la Aguja en 1910, el Sindicato Central Obrero en 1917 y el Sindicato de Profesores y Maestros del Tolima (1918)… Bogotá no fue ajena a estos movimientos, precisamente el 10 de marzo de 1918 se lanzaron a la huelga los integrantes de la Asamblea Obrera Profesional de Bogotá, en protesta contra un contrato hecho por el gobierno del presidente Marco Fidel Suárez en el exterior, para fabricar uniformes militares; la fuerza pública repelió el movimiento, con el resultado de siete personas muertas y más de 15 heridas...
>
> … Las huelgas desarrolladas entre 1927 y 1929 le dieron presencia y representatividad al movimiento obrero en Colombia. Entre estas huelgas una de las más importantes y que más ha permanecido en la memoria colectiva es "la huelga de las bananeras", efectuada en noviembre de 1928 en la región del Magdalena, en la que los trabajadores reclaman mejores condiciones laborales y un reconocimiento más justo de

[479] Audiencia pública de 9 de septiembre de 2013 tercera sesión, Cit.

> acuerdo con su trabajo… Sin lugar a dudas se constituye en un hecho crucial en la historia del obrerismo agrario que todos identifican y repudian cuando se refieren a la 'masacre de las bananeras' …"[480].

Los obreros comenzaron a conocer y estudiar las "ideas socialistas", provenientes de forma precisa de los movimientos Bolcheviques y marxistas, surgiendo desde ese momento en el proletariado la necesidad de crear, tanto organizaciones sindicales, como partidos políticos con dichas tendencias, los que ampararan en exclusiva sus intereses. En **1922** bajo el Gobierno de *Pedro Nel Ospina,* se empezaron a gestar los núcleos revolucionarios, incentivándose a la agitación o el movimiento de masas, donde, según lo señaló el ente investigador, se involucraron todos los aspectos que componen la lucha, en orden a lograr lo que finalmente se pretendía, el derrocamiento del gobierno considerado como opresor[481]; sin embargo, huelga precisar que, para la época en que esos movimientos afloraban, su propósito no era otro más que actuar en "defensa del campo"[482].

Así, se fundó en **1925** la *Confederación Obrera Nacional* -**CON**-[483]; y en 1926 el *Partido Socialista Revolucionario* -**PSR**-[484] que, logra ampliar su intervención y vínculos con organizaciones obreras, incorporando a la par aspectos doctrinarios de la Revolución

---

[480] "La huelga en Colombia se legaliza con la Ley 78 de 1919, regulándose por primera vez el derecho a la negociación colectiva". ACUÑA RODRÍGUEZ, Olga Yaneth. El movimiento obrero en Colombia durante la primera mitad del siglo XX, aproximaciones a un balance historiográfico (págs. 559 y siguientes).

[481] Al respecto, señaló el delegado de la Fiscalía en audiencia del 9 de septiembre de 2013, sesión cuarta que "esos núcleos revolucionarios que se dieron en 1922 bajo el gobierno de Pedro Nel Ospina, eran la profesionalización de la lucha obrera, buscaban precisamente garantizar la actividad propagandística, y como último fin, lograrse el derrocamiento del gobierno".

[482] PIZARRO LEONGÓMEZ, Eduardo. Las FARC (1949-1966) De la autodefensa a la combinación de todas las formas de lucha, Cit. pág. 36, en el texto el autor cita respecto del propósito de las autodefensas campesinas: "… Frente a la violencia del gobierno, de las fuerzas reaccionarias, era necesario organizar la violencia de las masas mediante la autodefensa. Se comenzaron a organizar destacamentos de autodefensa… Este contaba en ese momento con un importante trabajo en el campo, pues desde los primeros años de su existencia había desarrollado una intensa actividad entre los campesinos (Gilberto Viera, Combinación de todas las formas de lucha; entrevista por Marta Harnecker, Bogotá, 1988).

[483] Organismo alineado con partidos socialistas, surgió en 1925 y fue disuelto en 1929.
http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/Documents/2010/boletin_tematico/sindicalistas.pdf

[484] "Como prolongación de actividades proselitistas fue creado en diciembre de 1926 el Partido Socialista Revolucionario, que entre fines de este año y mediados de 1930, constituyó un actor importante en la escena política colombiana" https://revistas.unal.edu.co/index.php/hisysoc/rt/printerFriendly/41916/47823.

Rusa, *"El PSR conjuntamente con sectores radicales del Partido Liberal y la movilización social, van erosionando las estructuras del régimen conservador y favorecen desde distintos frentes a su derrumbe"*[485]; de esta manera se constituyó éste, como ***el primer partido político marxista*** en la historia de Colombia, teniendo como fin la "lucha por el mejoramiento de sus condiciones de vida y por la transformación de las estructuras sociales", lo que trajo como consecuencia el enfrentamiento de aquellos contra las élites del país y en últimas, contra el Estado, causándose diversas luchas obreras no toleradas por el gobierno, produciéndose, entre muchos otros hechos, la "Masacre de las Bananeras" entre el 5 y 6 de diciembre de 1928[486].

Al año siguiente, se presentó el fenómeno de '*internacional comunista'* o también conocido como *'la tercera internacional',* consistente en una organización comunista de carácter internacional fundada en marzo de 1919, por iniciativa de Lenin y el '*Partido Comunista de Rusia',* que agrupaba a los partidos comunistas de distintos países y cuyo fin era la lucha por la supresión del sistema capitalista. También tenía como propósito, el establecimiento de la dictadura del proletariado y la completa abolición de las clases, así como la realización del socialismo como primer paso a una sociedad comunista -audiencia pública de 9 de septiembre de 2013, sesión tercera, cit.-

> "El punto crucial de esta dinámica lo constituye el movimiento cívico, que se desarrolla en junio de 1929 en Bogotá, en el cual confluyen las tensiones políticas del régimen, la lucha contra el clientelismo y la corrupción en la administración y empresas públicas

[485] FARC EP Notas para una historia 1958-2006, pág. 24, Ob. Cit.

[486] "… Después de casi un mes de huelga de los diez mil trabajadores de la United Fruit Company, corrió el rumor de que el gobernador de Magdalena se entrevistaría con ellos en la Estación del tres de Ciénaga, era un alivio para los huelguistas, pues no habían recibido del gobierno conservador sino amenazas y ninguna respuesta positiva de la multinacional… Con todo, fueron ignorados, salvo en el momento simbólico de escoger el número de muertos reconocidos oficialmente: nueve… La indignación obrera se estalló contra una doble muralla que le implicó sacar frutos de aciaga experiencia: de una parte, el temor anticomunista del Gobierno de Miguel Abadía Méndez (1926-1930), que venía de la revolución bolchevique; y su contraparte, la tozuda fe insurreccional heredada de las guerras civiles del siglo pasado y alimentada por las nuevas ideologías de izquierda. El resultado es que ni hubo la temida revolución, ni tampoco cuajó la ansiada insurrección…" https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-117/masacre-de-las-bananeras-diciembre-6-de-1928.

municipales, así como la protesta por la masacre de trabajadores bananeros, de la United Fruit Company, ocurrida en diciembre de 1928 en Ciénaga, Magdalena, bajo el régimen impuesto por la llamada "Ley heroica".

En el marco de este movimiento se produce el asesinato del estudiante Gonzalo Bravo Pérez, que se ha de constituir en un símbolo de las luchas estudiantiles del siglo XX, y cuya muerte ha de precipitar la caída del régimen conservador incapaz de responder a los retos modernos y a las nuevas realidades sociales y políticas del país, dando salida al descontento social y popular de la época, sin tener que recurrir a la violencia.

Desde los albores del siglo XX, se inicia la circulación entre los movimientos de trabajadores, tanto rurales como urbanos, de las ideas socialistas, surgiendo al interior del movimiento sindical la idea del "partido obrero". Esta forma de organización política de los trabajadores comienza adquirir perfil histórico en la segunda década, en medio de una limitada percepción de las ideas socialistas y muy variada configuración social, que agrupa asociaciones obreras y artesanales, con núcleos de campesinos y de trabajadores agrarios"[487].

De este modo, las influencias marxista y leninista en nuestro país, se afincaron de manera significativa en ese año -1929- que empezaron a crearse los "*denominados círculos clandestinos de apoyo al socialismo"*, como estructuras incipientes que promulgaban redes de apoyo a los participantes del *Partido Socialista Revolucionario PSR,* e incluso apoyaban la reserva de quienes profesaban o abordaban la militancia en esas corrientes filosóficas, en orden a evitar la persecución por parte de los partidos tradicionales de la época -conservadores y liberales- y desplegar la labor de promulgar las nacientes corrientes.

Los grupos guerrilleros insurrectos en Colombia, tuvieron sus orígenes, **en la lucha rural iniciada en la primera mitad del siglo XX**, como i) "autodefensas agrarias

[487] FARC-EP Notas para una historia política 1958-2006, pág. 24, Ob. Cit.

campesinas", conformada para contener la violencia oficial[488]; ii) los conflictos agrarios del Sumapaz[489] y iii) el Tequendama en los años veinte y treinta, alrededor de la lucha por la posesión y propiedad de la tierra y el valor del jornal en las haciendas cafeteras.

Cabe recordar que el PSR, tuvo una unión con los liberarles, de allí que se haya desplegado, aunque fracasado, un importante y destacado intento de la ***primera revolución socialista en Colombia,*** siendo este el inicio del **Partido Comunista Colombiano PCC -17 de julio de 1930-.**

> "Orienta una estrategia con la finalidad de capitalizar el caos que cubría gran parte del territorio nacional, lanzando la consigna de organizar la masa campesina para que sirviera de apoyo en la conducción de la resistencia armada, termina esta fase en 1953, con la amnistía del 13 de junio, otorgada por el General Gustavo Rojas Pinilla e instalación del nuevo Gobierno, tiempo en el cual pacifica el país gracias a una amnistía incondicional para todos los que depongan las armas y abandonen las acciones violentas, especialmente en el campo. El PCC continúa con el objetivo principal de captar nuevos seguidores y la evacuación campesina hacía las regiones seleccionadas por el partido (región de El Davis en el departamento del Tolima), para instalar en ella, el mayor número de familias campesinas afiliadas al partido"[490]

---

[488] PIZARRO LEONGÓMEZ, Eduardo. Las FARC (1949-1966) De la autodefensa a la combinación de todas las formas de lucha, Cit. Pág. 49. El autor aclara en el texto que, respecto a las autodefensas campesinas que éstas "se desactivaron transitoriamente durante la pacificación que impulsó el gobierno militar en 1953, para reactivarse en 1955 tras la ocupación de Villarrica (Tolima), zona en la cual se había refugiado una parte de los antiguos insurgentes comunistas. En esta nueva etapa de la historia guerrillera colombiana, con claro predominio comunista, se impulsaron núcleos armados móviles en tres regiones del centro del país, Villarrica, Tolima y Sumapaz…".

[489] "En los inicios del Frente Nacional, en la región de Sumapaz y Oriente del Tolima, confluyeron varios hechos que presagiaban una nueva etapa de violencia: En primer lugar, su posición estratégica y la riqueza de sus tierras, convirtieron a estas dos provincias en objeto de apetitos latifundistas y proyectos modernistas. Recuperar esta zona, permitiría imponer la legitimidad del Frente Nacional y respaldar los intereses de los poderes locales… En segundo lugar, la reivindicación de la tierra como espacio de realización de derechos por parte de los agrarios, seguía siendo vista por el oficialismo como una amenaza comunista… En tercer lugar, Sumapaz y Oriente del Tolima por su tradición de lucha agraria eran mirados con recelo por gobernantes y terratenientes, quienes defendían la idea de eliminar de raíz cualquier indicio de organización de los labriegos… En cuarto lugar, el modelo de desarrollo impuesto desde la Alianza para el Progreso, propuso una Reforma Agraria en función de: i) el incremento de la productividad agrícola y ii) la adopción de una política de "Seguridad Interna" que sirviera de instrumento para combatir al "enemigo interno…" (fuente. VARELA MORA y DUQUE ORTIZ. Estrategia de los agrarios de SUMAPAZ y Oriente del Tolima durante el Frente Nacional –julio diciembre de 2011, págs. 4 y siguientes http://www.scielo.org.co/pdf/hiso/n21/n21a08.pdf).

[490] Tomo I Genesis FARC EP, pág. 6 (medio digital suministrado por el ente acusador).

Estos grupos recientes, se asentaron en las zonas de mayor riqueza agraria ubicadas geográficamente en el sur de Tolima y Sumapaz en Cundinamarca, se fortalecieron en los años 30', debido al papel protagónico que alcanzó la lucha por la recuperación de la tierra; contaron, además con el liderazgo de María Cano y Tomás Uribe Márquez[491,492]. Por otro lado, *El Gaitanismo,* se estableció como una corriente nueva dentro del *Liberalismo*, movimiento liderado por *Jorge Eliécer Gaitán* que, aunque no promovía ideales marxistas o radicalmente revolucionarios "*concentraba diversos matices del pensamiento original del manifiesto liberal de Ezequiel Rojas, fundador del partido liberal*"; lo que consolidó en 1945, la división en el partido liberal con dos candidaturas -Jorge Eliécer Gaitán y Gabriel Turbay- triunfando el aspirante del partido conservador Luis Mariano Ospina Pérez, como ya se adujo[493]. Se originó la llamada *"Violencia o guerra civil no declarada"*, considerada como una política de terror contra la oposición legal -liberales, comunistas y partido obrero y sindical-, produjo así una opresión generalizada desde el gobierno que resultó en un período violento contra las fuerzas democráticas que organizaban su resistencia**.**

> "En 1947 se desarrolla el -***5° congreso del Partido Comunista colombiano-***, conocido también como el Congreso de Bucaramanga o el Congreso de la reconstrucción Leninista. En esta oportunidad, es nombrado como secretario general

---

491 "Tomás Uribe Márquez [agrónomo] trabajó en la organización de sindicatos, fundó el periódico El Sindicalista, organizó conferencias privadas y estableció el Centro Carlos Marx, sociedad secreta que trabaja en todo el país para preparar la revolución social, según él mismo manifestó a finales de 1925… Dirigió las actividades partidistas en Bogotá, estuvo en el sur del Tolima y además coordinó la organización en todo el país… La máxima expresión de esa movilidad fue María Cano, que entre los años 1926-1928 hizo grandes giras políticas por Boyacá, Tolima, Quindío, Valle, Magdalena Medio, Santander… Ciertos líderes nacionales y regionales habían hecho estudios superiores, como Jorge Uribe Márquez, Guillermo Hernández R., Moisés Prieto, Felipe Lleras Camargo (abogados), Neftalí Arce (médico), otros eran pequeños empresarios, como los hermanos Francisco y Pablo Emilio Cote, o comerciantes exitosos, como Marco A. Gómez, todos tres de Bucaramanga. Otros, como María Cano, provenían de una familia de clase media. Es cierto que algunos de los más importantes líderes tenían orígenes sociales *plebeyos* –Ignacio Torres Giraldo, Raúl Eduardo Mahecha, Alberto Castrillón, Pedro Narváez, Urbano Trujillo, Ángel María Cano, entre otros—, pero mientras existió el PSR la mayoría de ellos no trabajaron como obreros o artesanos…" (véase Piedad Jaimes Diana Lorenza, Trabajadores ferroviarios, pág. 141, así como Vanegas Useche, Isidro. Historia y Sociedad en: artículo de investigación científica y tecnológica "Apóstoles del Pueblo. El carácter de los liderazgos revolucionarios en Colombia, 1924-1930).

492 Audiencia concentrada del 9 de septiembre de 2013, sesión cuarta, Cit.

493 http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/biografias/ospimari.htm.

del partido a Gilberto Vieira White, y recuperado el nombre como Partido Comunista de Colombia"[494].

Sin duda entonces, en la década de los cuarenta, se agudizó la lucha, lo que más adelante apuntalaría a la conformación de la guerrilla[495], cuyas raíces están en la pugna social de los sectores más populares de la población; ello, ante las agresiones por parte de los movimientos políticos de la época, teniendo dicha violencia una *génesis también política*, como quiera que en razón de los graves hechos ocurridos el 9 de abril de 1948[496], en el llamado Bogotazo, se da muerte al entonces candidato presidencial, líder y caudillo del partido liberal, Jorge Eliécer Gaitán; se ocasionó con ello una rivalidad entre los partidos existentes -liberales y conservadores- e inició la "rebeldía de los campesinos", dadas las persecuciones políticas a las que estaban siendo sometidos, procediendo así a organizarse en grupos de autodefensa en contra de los ataques oficialistas[497].

---

[494] Audiencia pública 9 de septiembre de 2013, ya relacionada.

[495] "…las Farc-EP que, aunque tuvieron su origen inmediato en un movimiento campesino de autodefensa y no se proponían en ese entonces la toma del poder por la vía de las armas, estaban inscritas en la estrategia del Partido Comunista para la 'conquista del poder' mediante la combinación de todas las formas de lucha…". ZULUAGA NIETO, Jaime (Universidad Nacional). Solución Política Negociada: oportunidad para la democratización de la sociedad.

[496] Información suministrada por la Fiscalía (ídem), donde a través de la proyección de un video de la época del 9 de abril de 1948 (min 00:48:39 – 00:51:22) se advirtió lo siguiente: "En 1948 mencionaba, el hecho relacionado con el asesinato de Jorge Eliécer Gaitán. Para ese mismo año la autodefensa encuentra sus primeros orígenes; la que tuvo antecedentes en las luchas agrarias, desarrolladas durante los años 20 y 30. el carácter de esta autodefensa, está definido en un documento, emitido el 7 de noviembre 1949 por el Comité ejecutivo del Partido Comunista de Colombia; donde citó lo siguiente: "hay que organizar de inmediato, en todas partes, comités, comandos y brigadas, para la defensa de la vida y de las libertades ciudadanas, en los barrios, fábricas, transportes, minas, haciendas, ingenios, veredas, para que las masas obreras y campesinas estén en capacidad de dar una respuesta efectiva y contundente, a los agresores reaccionarios" (al respecto, ver entrevista de Martha Harnecker y Gilberto Vieira, Secretario General del Partido Comunista de Colombia (PCC), realizada en octubre de 1988 y publicada en el libro "Combinación de todas las formas de lucha", ed. biblioteca popular 1988) Audiencia del 9 de septiembre de 2013, sesión cuarta.
El 9 de abril de 1948, fue asesinado Jorge Eliécer Gaitán en Bogotá, en momentos en que se encontraba reunida la Novena Conferencia Panamericana: ésta se proponía un viraje en la vida política de América Latina, era el momento en que se iniciaba la guerra fría y necesitaba la primera potencia económica y política mundial (USA), que la Organización de Estados Americanos (OEA) -creada a partir de esa conferencia- aprobara una política que le sirviera en esta latitud de base contra el comunismo galopante encabezado por la URSS. Gaitán fue excluido, por el presidente Ospina Pérez, de la delegación de Colombia a la Conferencia Panamericana.

[497] Gaitán, para ese momento se había erigido en el jefe único del partido Liberal y era el candidato por este partido a la presidencia de la República. Las expresiones de la oposición existente, diferentes al partido liberal, principalmente representadas en el partido comunista, apoyaban su candidatura, rectificando una posición anterior de enfrentamiento con el dirigente liberal. Su triunfo se consideraba algo seguro en las elecciones que iban a tener lugar a fines de 1949; sin embargo, la muerte de Gaitán provocó un levantamiento popular espontáneo y anárquico de protesta contra el Gobierno. la gente incendió los edificios públicos y los principales periódicos de corriente liberal y conservadora (El Tiempo y el Siglo). La sublevación popular, que, por su espontaneidad y ausencia de dirección y organización, degeneró

De todos estos actos de revolución, surgió la *guerrilla como primera expresión violenta y de manera oriunda como medio de resguardo;* realmente el denominado *"Bogotazo"* (9 de abril de 1948)*, fue el detonante* para que muchos civiles se agruparan y consideraran las armas como un medio de "autodefensa" en contra de las "agresiones estatales".

> "Ese episodio, conocido en el país como 'la época de la violencia', originó que los campesinos liberales, armaran grupos de autodefensa, en contra de las agresiones oficialistas, dada por parte de los que representaban el gobierno de turno. Uno de esos movimientos campesinos fue liderado por Pedro Antonio Marín, mejor conocido como "Manuel Marulanda Vélez o alias Tirofijo".
>
> A través de la diligencia de versión libre rendida por el señor Ely Mejía Mendoza, alias 'Martín Sombra', quien llevó a cabo el aporte de un registro fotográfico, donde, según lo afirmado por parte del entonces postulado al proceso de Justicia y Paz "Martín Sombra", se aprecia menores de 18 años, algunos niños que, para la época de 1953, formaban parte de estas guerrillas liberales. Aquí encontramos resaltado: "… Quienes aparecen en este registro fotográfico, todos estos infantes, portan sombreros, los cuales, para la época, eran considerados trofeos; pues, eran arrebatados precisamente a las personas a las que asesinaban, con ocasión de las confrontaciones armadas de entonces; entre las guerrillas liberales y los grupos oficialistas …"[498].

La guerrilla en Colombia nació por la *"lucha de las muchedumbres minoritarias",* de donde germinaron varios grupos que a la fecha, algunos aún subsisten[499],

---

en un saqueo general y también en una embriaguez colectiva (fuente. Mitos en torno a un crimen atroz**.** edición original: 2005-06-22. edición en la biblioteca virtual: 2005-06-22. publicado: biblioteca virtual del Banco de la República; véase también Arturo Alape, el Bogotazo, Memorias del Olvido, Casa de las Américas, La Habana, 1983).

[498] Tribunal Superior de Medellín, audiencia del 10 de septiembre de 2013, video demostrativo (minuto 00:54:53 – 00:56:17).

[499] PECAUT, Daniel: ¿Raro el conflicto colombiano? En: Lecturas Dominicales, El Tiempo. Bogotá (13 de mayo de 2004) Págs. 4 y 5 "*ELN, FARC y el EPL consideradas como las guerrillas de primera generación, y casos como el del M-19 de segunda generación. Producto también de procesos donde impero la discusión política: son el Movimiento Autodefensa Obrera (ADO), el MIR-Patria Libre y el Partido Revolucionario de Trabajadores (PTR)".*

destacándose el liderato ejercido por **Pedro Antonio Marín**, conocido como **'Manuel Marulanda Vélez y Tirofijo'**, quien además fungió durante décadas como jefe máximo de, para ese entonces, el grupo subversivo **Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC EP-** (origen del que más adelante nos ocuparemos), y de quien se dice fue en su momento máximo dirigente de la *lucha liberal Gaitanista*[500].

La lucha de las agrupaciones insurgentes, tenía como norte no solo la defensa de 'ideales políticos', sino también de sus propias vidas, ante el ataque desmesurado producto de la diferencia; en tanto se profesaba la oposición de bandos, lo que producía una guerra fratricida, sin que ella influenciara en las luchas sociales y económicas, como quiera que se trataba a toda costa de la defensa partidista; razón por la que en 1949 "*el partido comunista colombiano*" en su intento por capitalizar el caos que cubría gran parte del territorio nacional, lanzó la consigna de organizar la masa campesina -autodefensas campesinas- para que sirviera de apoyo en la conducción de la resistencia armada.

La conformación de las guerrillas liberales tiene como referente histórico máximo, los hechos acaecidos el 9 de abril de **1948**[501]; se trató de una subversión incipiente, de rostro campesino, de objetivos en principio, esencialmente agrarios, en la que se tenía una visión militar cercenada, no traspasaba los límites de sus zonas ni de sus ideales partidistas, tampoco constituían un mando central unificado, ni seguían un plan

[500] Cuadernos de formación de las FARC-EP, Curso de formación política MARULANDA Y LAS FARC PARA PRINCIPIANTES (Materiales de discusión y pedagogía popular sobre historia de América Latina y conflictos sociales contemporáneos, pág. 34 y siguientes: "… El joven Pedro tiene doce tíos. Uno de ellos, Ángel Marín, es un entusiasta gaitanista (seguidor de Jorge Eliécer Gaitán). Otro tío, José de Jesús Marín, le enseña esgrima y defensa personal. "Mi padre era el más pobre de la familia...", rememora Marulanda… El abuelo había participado en el bando liberal, pero desertó huyendo a la montaña. El joven Manuel y toda su familia eran de origen liberal… Los billaristas del pueblo enloquecidos se movilizan, desocupan el local y en la casa del tío Ángel Marín, exclaman: "Mataron a Gaitán, ¡¡mataron a Gaitán!!". Manuel recuerda años más tarde: "**La familia de nosotros era gaitanista**...".

[501] Como se ha indicado anteriormente *"nada causó tanta conmoción como el magnicidio del líder popular Jorge Eliécer Gaitán, el 9 de abril de 1948. Este hecho generó un clima de frustración en amplios sectores sociales, quienes habían visto en Gaitán una figura política sensible a los intereses populares y un potencial continuador de los procesos de modernización emprendidos décadas atrás…"* (fuente. Guerrilla y Población civil. Trayectoria de las FARC 1949-2013, pág. 42)http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/farc/guerrilla-y-poblacion-civil-jun-2016.pdf

estratégico para la toma del poder político por medio de la lucha armada revolucionaria. Es así como en diferentes regiones del país, los campesinos se sublevaban en contra de las políticas del Estado y la opresión bipartidista de la época, formando diferentes agrupaciones.

Un sector liberal, dirigido por el político *Plinio Mendoza Neira*[502], invitó a la oposición a organizar una resistencia armada contra el Gobierno Nacional -presidencia de Mariano Ospina Pérez-, misma que se llevaría a cabo en diciembre de **1949**; empero ese levantamiento fracasó, no obstante, como resultado de este intento, cierta población quedó armada, surgiendo de manera posterior **las guerrillas liberales lideradas por Guadalupe Salcedo y Dumar Aljure**.

> "Como la represión conservadora aumentaba en el país, surgió la respuesta armada liberal, con significativos grupos guerrilleros como el de Mocho Ropera en la Serranía de Perijá entre norte de Santander y Cesar, el del Capitán Franco en el noroeste antioqueño, Rafael Rangel en Santander y la más fuerte y poderosa reacción encabezada en los Llanos Orientales por Guadalupe Salcedo, Dumar Aljure y los hermanos Bautista. De esta forma se llegó a pensar que era posible intentar una nueva guerra civil como respuesta al deterioro ético y moral que el Partido Conservador, liderado por Laureano Gómez, había llevado a la nación colombiana …"[503]

Con toda la ola de violencia que vivía para entonces el país y las dificultades que había dejado el mandato del expresidente *Ospina Pérez*, produjo que una parte de los conservadores y del partido liberal presionaran una pronta solución, un llamado urgente por la grave situación de la nación, por lo que, el *General Gustavo Rojas Pinilla* (periodo presidencial 1953-1957) dio un golpe de estado a Laureano Gómez; en

[502] Nacido en Toca-Boyacá (1902-1964); fue el primer Contralor General de la República por parte del partido liberal; periodista de profesión, fundador del periódico semanal. Principal promotor del liberalismo profesado por *Jorge Eliécer Gaitán* (nota periodística. https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-73780).
[503] DE CURREA, Víctor. ¿Por qué negociar con el ELN?, Universidad Pontificia Javeriana, Bogotá, pág. 220.

1953, tomando posesión como máximo dirigente del país y *"levantó inmediatamente las banderas de la paz y la reconciliación nacional"*[504]; ello fue considerado como una "campaña de pacificación". El 13 de junio de 1954 "diez meses después de la firma del acuerdo con las guerrillas liberales de los Llanos Orientales, el General Rojas Pinilla, promulgó el Decreto 1823 de 1954, mediante el cual se declara amnistía para todos los delitos políticos cometidos antes del 1 de enero de 1954 con motivo de la violencia bipartidista; y se indultó a todas aquellas personas procesadas y condenadas por los mismos. El carácter conciliador de este decreto cobijaba a guerrillas liberales o conservadoras, a paramilitares y a miembros de la Fuerza Pública involucrados"[505].

Para 1954, las guerrillas liberales padecieron una transformación de *comunista en una autodefensa de masas* y fueron, en su momento las más numerosas del país, cuyo líder *Salcedo Unda,* fue asesinado en Bogotá el 6 de junio de 1957, cayendo en esa misma anualidad la dictadura militar de *Gustavo Rojas Pinilla,* asumiendo el Gobierno una junta militar, época en que se fundó a la par lo que se conoció como *"El Movimiento Agrario de Marquetalia"*[506] -se hará referencia en esta decisión al respecto con mayor detalle-. Las agrupaciones revolucionarias en Colombia, tuvieron sus orígenes no solo en la *lucha comunista,* también se aliaron parte de los *liberales*[507], como quiera que esos movimientos sociales, promocionaron "grupos de autodefensa" en regiones donde eran fuertes, en los departamentos de Cundinamarca, Viotá y el Sur del Tolima (Chaparral).

> "El Movimiento Agrario de Marquetalia funciona esencialmente como movimiento social y autodefensa campesina, entendida ésta como la forma específica de organización en torno al trabajo agrario, la producción campesina y la defensa del territorio en forma

[504] Ejusdem *"En 1953 se posesionó como presidente de Colombia y levantó inmediatamente las banderas de la paz y la reconciliación nacional. Los grupos guerrilleros fueron desmovilizados y las combativas guerrilleras del Llano fueron pacificadas por el General Alfredo Duarte Blum, las partes firmaron un armisticio que nunca se cumplió y más bien muy pronto comenzó el asesinato de sus dirigentes, comenzando por su jefe máximo Guadalupe Salcedo".*
[505] Audiencia del 9 de septiembre de 2013, sesión cuarta y Tomo I Génesis FARC pág. 8 Ob. Cit.
[506] Ídem.
[507] REYES POSADA, Alejandro. Artículo "La violencia y el problema agrario en Colombia". Revista Análisis Político N.º 2. Universidad Nacional.

> simultánea. El énfasis fundamental de estas autodefensas está centrado en la lucha por la tierra y la construcción de economías campesinas; las prácticas de autodefensa en el campo militar consisten en lo esencial en enfrentar en la zona cualquier tipo de agresión militar o paramilitar a la población"[508].

En ese orden, la lucha guerrillera se fue extendiendo a distintos lugares de Colombia, principalmente desde diciembre de 1949 a julio de 1953, bajo la influencia de los liberales, no obstante, la realidad mostraba que, se trataba de una política de autodefensa con la misma idea que tenía el partido comunista; es decir, si bien se trataba de dos movimientos diferentes, buscaban ellos un mismo fin. Ante esta situación represiva, el partido comunista lanzó la consigna de la autodefensa de masas en las regiones campesinas[509], por lo que apoyado en los ideales de **la revolución cubana**[510] que triunfa el 1 de enero de 1950, se fortaleció el surgimiento del movimiento armado subversivo, no sólo en nuestro país, sino además en otras latitudes, tanto de Latinoamérica como en Europa[511].

Es así, como durante el período de los años 50' al 53', **coexistían las guerrillas liberales y las guerrillas comunistas**, dándose inicio a la tarea de coordinar con más

---

[508] FARC EP Notas para una historia política 1958-2006, pág. 54, Ob. Cit.
[509] ALAPE, Arturo. El Bogotazo: Memorial del olvido. Ed. Casa de las Américas 1990.
[510] *"La revolución cubana aportó 3 elementos sustanciales al movimiento 'fariano' como actualmente se conocen las FARC* [para ese entonces]. *Primero, se indicó que las fuerzas populares pueden ganar una guerra contra el Ejército, insertando precisamente la figura de la guerra de guerrillas. Segundo, no siempre hay que esperar a que se den todas las condiciones para la revolución, el foco insurreccional puede crearlas. De allí que las FARC, establece precisamente que, combina todas las formas de lucha, como un método 'legítimo' para obtener el premio final, que es el poder. Y un tercer elemento importante, que es el que, en la América subdesarrollada el terreno de la lucha armada debe ser fundamentalmente en el campo…"* Audiencia del 9 de septiembre de 2013, se proyecta un video que explica el influjo de la revolución cubana. (min 00:28:00 – 00:28:32).
[511] "El triunfo de la revolución cubana despertó las simpatías de la izquierda mundial. Esa revolución original cuyo proceso trastocó el paradigma del marxismo clásico, fue puesta en marcha mediante tácticas de lucha armada y avance revolucionario novedosas que llamaron la atención de los revolucionarios de todo el mundo. La táctica guerrillera del foquismo, de la que tanto se escribió y teorizó fue modelo e inspiración para multitud de grupos armados guerrilleros de todos los continentes, inclusive de la Europa capitalista, a pesar del contexto social, político y económico no tenía ninguna relación con el cubano. Por otro lado, la revolución cubana incluyó un aspecto que toda la izquierda tuvo en cuenta a partir de entonces: la cuestión moral y la construcción del hombre nuevo, que Guevara teorizaría. Así pues, a la necesidad de la transformación estructural de la economía se sumó la necesidad de que esta transformación fuese acompañada de un cambio de conciencias, y en ese necesario cambio y trabajo, se pusieron en marcha las izquierdas europeas…" MARÍN ROIG, Diego. La revolución cubana y su influencia en los movimientos sociales y políticos europeos de la segunda mitad del siglo XX, pág. 74.

orientación y fortalecimiento de la hostilidad subversiva, lo que generó una "*conferencia nacional guerrillera*" con la representación de ambas agrupaciones insurgentes, adoptando un programa de lucha, donde se conformó lo que denominaron "Junta Nacional de Coordinación de Guerrillas" que, representaba a liberales y comunistas. Empero, este primer intento de conjugar al movimiento guerrillero, no se alcanzó a desarrollar atendiendo que el 13 de junio de 1953, se produjo el golpe militar de Rojas Pinilla, como se indicó en precedencia[512].

> "Las organizaciones campesinas de autodefensa trabajaron en la construcción de poderes locales bajo las pautas planteadas por el Partido Comunista, que en 1952 realizó la Primera Conferencia del Movimiento Popular de Liberación Nacional, en la población de Viotá, departamento de Cundinamarca. Tras este evento emergió el Frente Democrático de Liberación Nacional, una "base programática" y una serie de iniciativas para un futuro gobierno que incorporaban temas de gran relevancia para el contexto nacional: el ejercicio pleno de las libertades democráticas, la reforma agraria, la nacionalización de las concesiones explotadas por compañías extranjeras -especialmente las relacionadas con la extracción de recursos estratégicos-; estas iniciativas, además, ponían de relieve varias preocupaciones de la población en general, pero sobre todo de la rural, como la necesidad de mejorar las condiciones de vida"[513].

Los enfrentamientos de las primeras guerrillas constituidas en el país causaron, una ola de violencia que, como viene de indicarse, tuvo sus orígenes en movimientos populares y políticos, culminando en 1953 con el *General Gustavo Rojas Pinilla*, que cambió de forma radical la situación política durante un tiempo, toda vez que los dirigentes liberales, aliados de las guerrillas de carácter comunista y con quienes habían conformado la "*Junta Nacional de Coordinación de Guerrillas",* pasaron a

[512] OLAVE, Giohanny. El eterno retorno de Marquetalia: Sobre el mito fundacional de las FARC (2012) ISSN 0123-4870.
[513] Guerrilla y Población Civil, trayectoria de las FARC, pág. 55 Ob. Cit.

apoyarlo, lo que da al traste con las alianzas entre estas dos vertientes guerrilleras[514] y los partidos que las promocionaban -liberales y comunistas-, en tanto se hacía demagogia a "la paz, la justicia y las libertades en Colombia", ofreciendo a la par amnistía para los presos políticos, tierras para campesinos y hacendados liberales que habían sido despojados por los conservadores[515]. El partido liberal ordenó el desmonte de la agrupación que encabezaba, mientras que los subversivos comunistas, en lugar de optar por el desarme y la desmovilización, decidieron continuar siendo brazo armado, proclamando "la defensa de las comunidades campesinas".

Sobrevino a ello una aparente calma, ante los nuevos discursos pacificadores del gobierno regente, que incluso conllevó a que las guerrillas de ese entonces depusieran las armas, por lo que quienes proclamaban el comunismo y varios liberales radicales *-de los que hacía parte el fundador de las FARC Manuel Marulanda, alias "Tirofijo"-*, se retiraron hacia el sur, en la región de Marquetalia-Caldas, donde establecieron lo que llamaron "zonas liberadas o repúblicas independientes"[516].

---

514 *"La guerra entre los "limpios" (o liberales limpios) y los "comunes" (o liberales sucios), tuvo ribetes trágicos. Más eficaz que la acción oficial resultó esta guerra interna que debilitó seriamente a ambas agrupaciones y que tuvo una duración de veintidós meses… En agosto de 1952 se celebró la llamada Conferencia de Boyacá, o "Primera Conferencia Nacional del Movimiento Popular de Liberación Nacional", que en realidad se desarrolló en la vereda Brasil, en el municipio de Viotá. Más que una reunión del movimiento guerrillero en sus distintas vertientes, se trató, con muy pocas excepciones, de una conferencia de las guerrillas comunistas…"* ARENAS, Jacobo. Cese al fuego. Una historia política de las FARC, Bogotá, ed. Oveja Negra, 1985.

515 "… La amnistía de Rojas Pinilla tuvo la particularidad de que sólo tenía como respaldo los compromisos verbales que asumieron los miembros de las Fuerzas Armadas frente a la guerrilla. La circular dirigida por el brigadier general Alfredo Duarte Blum a los jefes de las tres armas el 19 de junio de 1953 es muy significativa al respecto: "… Señor Presidente de la República, Teniente general Gustavo Rojas Pinilla, lo autorizo para que a todos los individuos que en una u otra forma se hayan comprometido en hechos subversivos contra el orden público y se presenten voluntariamente ante las autoridades militares haciendo entrega de sus armas, les dejen en completa libertad, les protejan las vidas, les ayuden a reiniciar sus actividades de trabajo… "… El tardío decreto de amnistía No. 1823, expedido con ocasión del primer militar, tuvo solamente un efecto reducido ya que para entonces la inmensa mayoría de los alzados ya había depuesto las armas… Con la reinserción de los alzados en armas, en la mayoría de los casos, o la simple desmovilización en otros, termina la primera etapa del movimiento guerrillero en Colombia, caracterizada por el predominio de las guerrillas de inspiración liberal…" PIZARRO LEONGÓMEZ, Eduardo. Las FARC de la autodefensa a la combinación de todas las formas de lucha 1949-1966, Cit. Págs. 91 y siguientes.

516 "… Los territorios en donde hubo un mayor desarrollo de las formas de gobierno de las autodefensas comunistas fueron los de las denominadas "zonas liberadas" posteriormente también conocidas como "repúblicas independientes" …" Informe del Centro Nacional de Memoria histórica, Guerrilla y Población civil. Trayectoria de las FARC 1949-2013, pág. 56.

"Los territorios en donde tuvieron mayor desarrollo las formas de gobierno de las autodefensas comunistas, fueron los de las denominadas zonas liberadas, posteriormente también conocidas como repúblicas independientes, debido básicamente a la falta de presencia institucional del Estado, que en muchas veces no llegaba ni siquiera a través de sus Fuerzas Militares o cuando lo lograba lo hacía de manera transitoria[517]; aunque sin duda, el ejercicio meramente nominal de las autoridades civiles en dichas zonas, también tuvo mucho que ver con este desarrollo de los contrapoderes…"[518]

Respecto de las "repúblicas independientes" también se ha sostenido:

"Hacía finales de los años cincuenta, se hablaba ya de las 'Repúblicas Independientes" de Marquetalia, Riochiquito, el Pato, Guayabero, Sumapaz, Ariari y Vichada, que eran movimientos agrarios de autodefensa bajo inspiración comunista. En palabras de Tirofijo, 'Los marquetalianos estábamos dedicados a cuidar nuestro patrimonio, era para bien de nuestras familias' (27 de mayo de 1994. Treinta años de las FARC-EP). El aislamiento en la que se encontraban estas comunidades, era reconocido por la capacidad autosuficiente en el plano productivo, y la inhospitalidad del terreno que hacía dificultoso el intento de avance por parte del ejército"[519].

El confinamiento de algunos liberales y conservadores, produjo que *Rojas Pinilla,* comenzara una lucha nueva, cesando los operativos militares que se desplegaron en contra de las "repúblicas independientes", concediendo amnistía a los guerrilleros que se desmovilizaran. De este modo, varios subversivos del Llano, Antioquia y Santander depusieron sus armas[520].

---

[517] El autor Mario Aguilera Peña, en el texto Actores armados y población civil, cita entre otros a: González Arias, El estigma de las repúblicas independientes 1955-1965.Bogotá: Cinep, 1992, p. 66. Entrevista a Jaime Guaraca, citada por Matta Aldana, Luis Alberto, Colombia y las FARC-EP: origen de la lucha guerrillera, testimonio del comandante Jaime Guaraca, Nafarroa (España): Editorial Txalaparta, 1999, p. 104.
[518]AGUILERA PEÑA, Mario. Actores armados y población civil. Las FARC: La guerrilla campesina, 1949-2010 ¿Ideas circulares en un mundo cambiante?, pág. 41.
[519] Los Paraestados en Colombia': -Fundamentación teórica y salidas políticas- (2009), pág. 107 Ob. Cit.
[520] Ídem.

Empero en 1954, ante la retirada de los comunistas revolucionarios, organizaron nuevamente movimientos de "autodefensa"[521] como una resistencia armada en Cunday y Villarrica -Tolima- entre otras localidades, bajo el mando de **Manuel Marulanda Vélez,** alias **'Tirofijo',** y **Ciro Trujillo Castaño 'Mayor Ciro'**, en Tierradentro -Cauca-, dado que en el sur del Tolima, el Ejército consiguió que los antiguos guerrilleros liberales (*conocidos con el remoquete de los "limpios*") se le unieran a fin de combatir a las agrupaciones comunistas, siendo este uno de los principales hechos que destacaron a *Marulanda Vélez*, quien comandó las guerrillas comunistas que se enfrentan al Ejército y a sus antiguos compañeros de las guerrillas liberales[522].

Frente a ello, adujo también el ente indagador: "En 1954, tenemos la transformación de una guerrilla comunista a una autodefensa de masas. La guerrilla liberal de los Llanos Orientales, liderada por Guadalupe Salcedo, sigue el camino de la desmovilización. La del sur del Tolima, se resguarda en zonas de colonización y se sostiene como autodefensa, hasta que los acontecimientos van a forzar el retomar el camino de la guerrilla móvil. Isauro Llosa, dirigente de la guerrilla comunista de los años 50', hace una detallada descripción del estado del movimiento guerrillero en ese periodo, de los conflictos y transformaciones que se van operando en los distintos grupos. Señala los procesos de acercamiento de unidad de construcción colectiva, de direcciones, los fraccionamientos y enfrentamientos que surgen, según la dinámica institucional, a través de la cual se va desarrollando la violencia[523].

> *"*A fines de 1954, comienza una gran ofensiva militar contra la región campesina de Villarrica (Tolima) argumentando que esta región se había convertido en un fortín

---

[521] "… Entre 1953 y 1954 los principales sitios donde se asentó la autodefensa agraria comunista fueron Riochiquito, Marquetalia [territorio del corregimiento de Gaitania, municipio de Planadas-Tolima], Villarica y Sumapaz… Y continúo con sus rasgos específicos el movimiento agrario en Viotá…" GONZALEZ, Beatriz. Análisis Político, Instituto de estudios políticos y relaciones internacionales, Universidad Nacional de Colombia (7 mayo/agosto 1989), pág. 15.

[522] TRUJILLO MUÑOZ, Augusto. Una historia para reescribir. Nota periodística http://www.elespectador.com/columna-una-historia-reescribir. *"Con la dejación de las armas y la amnistía de las guerrillas liberales, prácticamente, la lucha armada cesó en todo el país con excepción del sur de Tolima, donde el ejército, apoyándose en los antiguos guerrilleros liberales, lanzó una ofensiva de aniquilamiento contra las guerrillas comunistas comandadas por Manuel Marulanda, las que se mantuvieron firmes e iniciaron una guerra de movimientos".*

[523] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Audiencia pública del 10 de septiembre de 2013, antes citada.

comunista y que los antiguos guerrilleros del Tolima se han refugiado allí; el partido comunista había anunciado que si esa región era atacada los campesinos opondrían resistencia y que resurgiría nuevamente la lucha guerrillera"[524].

"Fue así como comenzó la segunda etapa del movimiento guerrillero. En esa región efectivamente se había refugiado una gran cantidad de guerrilleros que ya habían pasado por la escuela de la lucha y que, al ser atacados, desplegaron una actividad militar formidable. La lucha se extendió a otras regiones vecinas, especialmente a una región muy montañosa conocida como el páramo de Sumapaz, donde había un movimiento agrario muy fuerte que no había sido influenciado por los comunistas, sino por un dirigente anarquista llamado Erasmo Valencia. La característica de esta segunda etapa es que esta vez es el Partido Comunista el que dirige las guerrillas…"[525]

Al respecto, el Delegado acusador, aseveró en audiencia pública -10 de septiembre de 2013- que, el movimiento guerrillero se estaba extendiendo, aunque sin la dimensión cuando contaba con el apoyo de los liberales, no obstante, se convertían en un factor de gran influencia en la vida nacional que conllevó a que el Gobierno desatara una cruenta represión; aun así, no se logró el desalojo del páramo de Sumapaz, los militares fracasaron, mientras que la lucha guerrillera continúo su expansión.

"La lucha armada no llegó a expresarse en las ciudades porque allí la situación era muy difícil y el partido comunista, reducido a pequeños núcleos clandestinos, no tenía capacidad alguna para desarrollar una acción armada dentro de las ciudades"[526].

El 10 de mayo de 1957, se provocó el derrocamiento del Gobierno, cae la dictadura militar de *Gustavo Rojas Pinilla*, asumiendo el mandato una Junta Militar; se funda entonces "*el Movimiento Agrario de Marquetalia",* del que ya la Colegiatura había

[524]Consultar: http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio_de_DDHH/departamentos/diagnosticos/2007/tolima.pdf.
[525] HARNECKER, Marta. Colombia: Combinación de todas las formas de lucha; biblioteca popular octubre 1988, pág. 7.
[526] Audiencia pública del 10 de septiembre de 2013, precitada.

hecho referencia, éste fue liderado por ***Pedro Antonio Marín Marín -Manuel Marulanda-***, tendencia a la que se unieron 48 campesinos más, dicho territorio -República de Marquetalia- ubicado al sur del departamento tolimense, carecía de control estatal, se trataba de "labradores de la tierra, comunistas levantados"; es importante resaltar que por la toma militar del poder, se propició que la Administración de turno, bajo la justificación de "pacificar el país" empezara una campaña en las zonas donde continuaban los grupos alzados en armas *"Esta política se vio, pues, afectada por los intentos de algunos sectores gubernamentales o políticos, tanto nacionales como regionales, de transformar los grupos guerrilleros liberales en 'guerrillas de paz' para exterminar a los dirigentes agrarios, para consolidar influencias políticas regionales o para 'pacificar' las regiones con influencia comunista …"*[527].

Entre 1956 y 1958, liberales y conservadores, llegaron a un acuerdo de reparto del poder con la intención de frenar la violencia bipartidista, dando origen de ese modo al denominado Frente Nacional[528]. Comenzó un nuevo período de gobernabilidad, bajo el sistema paritario, durante el cual surgió el fenómeno del 'bandolerismo', en el que antiguos insurgentes liberales conformaron bandas armadas dedicadas a actos de depredación y muerte, convirtiéndose entonces en instrumento de los latifundistas, que accionaron en contra del movimiento agrario-revolucionario, presionando a sangre y fuego el despojo de tierras en beneficio de los gamonales y hacendados.

---

[527] PIZARRO LEONGÓMEZ, Eduardo. Los orígenes del Movimiento Armado Comunista en Colombia (1949-1966), Cit. pág.21.

[528] "… El período de La Violencia sería formalmente cerrado por una coalición política pactada entre liberales y conservadores para disminuir el impacto de sus luchas ideológicas que llevaría a la conformación del denominado Frente Nacional en 1958 que, sin embargo, no pudo eliminar los continuos brotes de violencia política a lo largo y ancho del país. Durante este periodo -que duró oficialmente hasta 1974- liberales y conservadores se alternaron la presidencia de la república por cuatro periodos y se distribuyeron en partes iguales los escaños del Congreso de la República y demás posiciones del poder público, con exclusión de la Fuerza Pública. Al limitar los canales de participación política a los dos partidos tradicionales, excluyendo algunos sectores sociales e ideológicos entre los que se encontraban élites regionales y movimientos políticos alternativos, el Frente Nacional generó una profunda frustración para nuevas expresiones políticas que reivindicaban expresarse con sus propias etiquetas y reconociendo sus nuevas identidades políticas… El acuerdo bipartidista sería un detonante del conflicto armado interno y daría lugar a un nuevo periodo de violencia, entre otras, a partir del nacimiento de grupos subversivos. Con la conformación del Frente Nacional, además de los efectos perversos del acuerdo bipartidista –como el monopolio del poder en los directivos nacionales conservadores y liberales–, lo ocurrido durante el periodo de La Violencia se convirtió en un territorio del olvido e impunidad..." Centro de Memoria Histórica. Una Nación desplazada, informe nacional de desplazamiento forzado en Colombia, pág. 45.

> "Durante el desarrollo del Frente Nacional se transforman en su concepción y contenido las luchas sociales y políticas, la violencia y la guerra cambia sustancialmente su carácter, pasando de ser un mecanismo de acción política de los partidos tradicionales para acceder y permanecer en el gobierno, a ser un instrumento de la lucha social y política de sectores sociales y de izquierda de la población, para reivindicar derechos fundamentales, ampliar los espacios de participación política y, tratar de acceder al poder político para transformar la sociedad y el Estado, desde una concepción ideológica y política anclada en el marxismo"[529].

En este período en el que se acordó el reparto del poder por 16 años entre los partidos elites de la época, se desencadenó un alzamiento de los movimientos con ideologías diferentes, dada la democracia limitada y la imposibilidad de incluirse en la regencia del Estado, la continuidad de la opresión de la población más vulnerable, con la protección de los terratenientes y población privilegiada. Concibiéndose las *"zonas liberadas o repúblicas independientes"* como sectores de autodefensa, en las que se buscaba resistir el modelo impuesto por el Estado; éste por su parte, respondió de acuerdo a la concepción geo-política que animaba el concepto de "repúblicas independientes" con la guerra declarada a los territorios en manos "del enemigo", y en virtud de la cual se esperaba recuperar la soberanía de la nación[530].

Posteriormente el Gobierno de *Alberto Lleras Camargo*[531], ofreció una amnistía en 1958[532], a esta se acogieron las autodefensas campesinas del Sumapaz, lideradas por

---

[529] MEDINA GALLEGO, Carlos. Docente investigador, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - Facultad de Ciencias Humanas -Departamento de Historia - FARC-EP Notas para una historia política 1958-2006- http://www.cedema.org/uploads/Medina_Gallego-Notas.pdf -.

[530] GONZÁLEZ ARIAS, José Jairo, Espacio, sociedad y conflicto en Colombia. Las Repúblicas independientes en Colombia: 1955-1965, pág. 70.

[531] ATEHORTÚA CRUZ, Adolfo León. El Cuartelazo de Pasto. Historia Crítica Nº 37. Universidad de los Andes. Enero - abril 2009 Páginas: 148-169. "(…) Para ubicar los antecedentes más cercanos del origen de la guerrilla en Colombia, en especial de las FARC, y para tomar un punto de referencia, se debe recordar que después de finalizar la república liberal (1930-1942), con la renuncia de Alfonso López Pumarejo a la presidencia de la república, debido a la presión política de varios sectores liberales que criticaban su segundo mandato por su mal desempeño en materias económicas y por corrupción, López Pumarejo permitió que el designado de la república (Alberto Lleras Camargo) tomara el poder y convocara elecciones para junio de 1946.

Juan de la Cruz Varela[533] y algunas guerrillas liberales que continuaron armadas. También para ese momento y al haberse efectuado un acercamiento con la Administración de la época, "aún sin dejar las armas, pero ya no en rebeldía", *Manuel Marulanda -Pedro Antonio Marín- y Jacobo Prías Alape conocido como 'Charro Negro'*[534], continuaron luchando por la protección de sus ideales, siendo el primero de éstos, nombrado como inspector de carreteras en la construcción de la vía que iba de Carmen-Huila a Gaitania-Tolima[535].

Estos ataques fueron suspendidos por la intervención de la dirigencia política, principalmente de los partidos liberal y comunista que se presentaron ante el Ministro de Gobierno, el conservador *Fernando Londoño*, con el argumento que "esto significaba el reinicio de la violencia en Colombia", así, el Estado actuó y obligó a los militares a suspender el ataque, logrando de este modo una calma momentánea.

> "Vamos donde el ministro de gobierno, el conservador Fernando Londoño y le decimos: 'Esto ¿qué significa?, ¿comienzan ustedes de nuevo la violencia en Colombia?' y le advertimos que si siguen por ese camino van a tener una respuesta popular. Él nos hace una sorprendente aclaración: 'El gobierno no sabe nada del ataque a esa región y

---

532 Decreto Ley No. 328 del 28 de noviembre de 1958 mediante el cual se buscó facilitar la solución a la lucha armada, en particular en los departamentos donde subsistían problemas de "orden público" y se encontraban en Estado de sitio, como Caldas, Cauca, Huila, Tolima y Valle del Cauca. En este caso, se trató de *semiamnistías* y *semiindultos,* por las condiciones impuestas a los posibles favorecidos http://www.derechos.org/nizkor/colombia/libros/dih/cap5.html.

533 LONDOÑO BOTERO, Rocío. Biografía e historia social: el caso de Juan de la Cruz Varela y la provincia del Sumapaz, pág. 19 "Juan de la Cruz Varela [líder] campesino[s] más importantes del Partido Comunista Colombiano, y que había adquirido notoriedad pública como jefe de la guerrilla del Sumapaz en la década de los cincuenta…".

534 Las Farc de la autodefensa a la combinación de todas las formas de lucha (1949-1966), pág. 19, Ob. Cit. "Alape, natural de las comunidades indígenas de Natagaima, sufrió con su familia la persecución oficial y se vio obligado a emigrar de su tierra. Inicialmente se vincula a los núcleos guerrilleros que dirigía en los Llanos Orientales "Cheíto" Velázquez y en 1951 ingresa a los grupos guerrilleros liberales del sur del Tolima con los cuales participó en los acuerdos de unidad con las guerrillas comunistas. Una vez desatada la guerra entre estas dos vertientes en 1952, tomó posición a favor de la segunda, adquiriendo rápida notoriedad. En 1955, roto el período de tregua con la dictadura militar, fue ascendido a mayor y designado secretario general del regional agrario comunista del sur del Tolima. Con ocasión del nuevo período de tregua que se inició a mediados de 1957, participó en las negociaciones de paz y contribuyó a la transformación de la guerrilla móvil en movimiento agrario de autodefensa. Durante el VIII Congreso del PCC, fue designado miembro del Comité Central. Cayó asesinado el 11 de enero de 1960 en Gaitania, municipio del sur del Tolima, por una banda de exguerrilleros liberales dirigida por "Mariachi", un bandolero al servicio de los gamonales de esta región. En el momento de su asesinato ocupaba el cargo de mayor jerarquía en los movimientos de autodefensa que impulsaba el Partido Comunista".

535 Artículo El Origen de las FARC (1953-1964) publicado en: memoria 18 noviembre de 2012, Verdad Abierta.

> no está de acuerdo con él'. 'Pero entonces, digo, que el gobierno actúe'. Y, efectivamente, el gobierno actúa y obliga a los militares a suspender el ataque. Así fue, como se calmó de nuevo la situación en esa región"[536].

Ante el crecimiento de las malas relaciones y la inoperancia de las conversaciones en orden a cesar las agresiones, se fortalecieron las organizaciones armadas rebeldes en contra del Estado y sus políticas, por lo que para la época de los 60' y 70', **Pedro Antonio Marín 'Manuel Marulanda Vélez o Tiro fijo'**, adquirió más notoriedad en la agrupación; generándose, ante la formación que se estaba logrando, arremetidas por parte del Gobierno en búsqueda de desarticular los revoltosos del momento, razón por la que, los ataques se dispusieron en contra de sus dirigentes. Así, **en enero 11 de 1960** en Gaitania -corregimiento de Planadas, Tolima- se causó la muerte de **Jacobo Prías Alape 'Charro Negro'**[537], originándose una nueva ola de barbarie, en la que los alzados en armas decidieron continuar agrupándose de manera clandestina, disposición tomada una vez se efectúa una reunión con los líderes agrarios[538].

Reorganizadas las agrupaciones rebeldes, señalaron: *"Estábamos trabajando pacíficamente, sin embargo, no nos dejaban en paz. Llegó el momento en que no podíamos sacar al mercado nuestros productos. El fríjol, el maíz, la madera, los animales de corral, todo se perdía porque nos impedían salir al pueblo a venderlos. Las hostilidades eran cada vez más intensas. No podíamos tampoco adquirir los productos industriales. Estábamos encerrados.* ***Entonces optamos por poner otra vez en funcionamiento nuestra autodefensa regular****. Fue así como en 1960 dimos a la autodefensa de Marquetalia una estructura orgánica. Nos propusimos la tarea de disciplinar y preparar militarmente un grupo de treinta jóvenes, dotándolos con armas y equipos de*

---

[536] Colombia: Combinación de todas las formas de lucha (1988), pág. 10, Ob. Cit.
[537] FARC-EP, Notas para una historia política 1958-2006, Ob. Cit. "La muerte de Charro Negro -un asesinato político contra los comunistas- es la chispa que enciende nuevamente la resistencia armada que encabezaría Manuel Marulanda Vélez. Pues ha muerto un hombre que en su lucha llega a alcanzar el grado de coronel de Guerrillas... Muere con tres nombres: Charro Negro, Jacobo Prías Alape y Fermín Charry. Tres nombres para un sólo cadáver que crece en la dimensión de la resistencia".
[538] Ejusdem, pág. 58 "A raíz de las reuniones desarrolladas y de las denuncias que se hacen en todos los estamentos del gobierno, coinciden en que la única manera de evitar el derramamiento de sangre es volviendo a poner la región en manos de las fuerzas militares. El ejército se posesiona inicialmente en Gaitania y posteriormente en Planadas. Pero la situación no mejora; las presiones sobre la población se intensifican y se inicia un proceso de señalamiento y persecución a la dirigencia que obliga al retorno a la clandestinidad de muchos de ellos…".

campaña y dándoles una bonificación de cinco pesos mensuales. El propio Manuel Marulanda se encargaba de esta tarea. Porque si los reaccionarios y el gobierno querían liquidarnos, nosotros estábamos en pleno derecho a defendernos nuevamente. Así empezó otra vez la pelea"[539].

Luis Alberto Morantes 'Jacobo Arenas'

Con la muerte de 'Charro Negro', el partido comunista lanzó en enero de 1960 el "*Movimiento de Autodefensa de Marquetalia*", fue organizado y entrenado para la contienda armada, por **Pedro Antonio Marín e Isauro Yosa**, jefes militares y político respectivamente, quienes proclaman la zona como "*República Independiente de Marquetalia",* estructuran y difunden lo que se conocería como el *"programa agrario de los guerrilleros"*, contando ya con la colaboración de **Hernando González Acosta**[540] **y Luis Alberto Morantes,** conocido luego como '**Jacobo Arenas'**[541]**.**

> "A principios de los años sesenta, movimiento agrario bajo influencia comunista controlaban distintas regiones como las de Marquetalia, Riochiquito, El Pato, Guayabero, Sumapaz y la región del Ariari. Situación que en 1961 fue denunciada por el entonces senador de la República, Álvaro Gómez Hurtado, al llamar a estas regiones

[539] ARANGO Z., Carlos. FARC: Veinte años, de Marquetalia a La Uribe, pág.88 https://www.farc-ep.co/pdf/FARC-20-a%C3%B1os-marquetalia-uribe.pdf.
[540] Fuerzas Armadas Revolucionarias Ejército del Pueblo en: hptt//: www.farc-ep.org "En apoyo a este movimiento el Partido Comunista envió como comisarios políticos a Jacobo Arenas, Miembro de su comité ejecutivo, que de forma ulterior habría de convertirse en uno de los máximos dirigentes de las FARC y a Hernando González estudiante de la Universidad Libre y miembro de la Juventud Comunista".
[541] "Nació el 23 de enero de 1924 en Bucaramanga, Santander. Fue soldado del Batallón Guardia Presidencial y presidente de las Juventudes Liberales de Santander. Allí vio la celebración de comunistas de Bucaramanga por la derrota de Hitler y las tropas fascistas, lo que lo motivó a unirse al Partido Comunista Colombiano. En 1948, Morantes adelantó jornadas de lucha sindical y vive la huelga petrolera de Barrancabermeja, que lleva al Estado colombiano a la creación de una empresa petrolera nacional, idea que se materializó en definitiva mediante el Decreto 2130 de 1951 que establece la creación de la Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL)" https://projusticiaydesarrollo.com/2019/01/23/jacobo-arenas-el-ideologo-de-las-farc-ep/.

'Repúblicas Independientes', afirmando que éstas escapaban de la soberanía Nacional y el control del Gobierno central"[542].

En 1961 en el mes de abril, se realizó en Marquetalia una reunión comunista -para ese entonces aun no surgía las FARC-, a la que asistieron delegados de los grupos de resistencia armada el Guayabero, Natagaima, el Pato y Neiva, con la presencia de un delegado del comité central del partido comunista, en dicha congregación se determinó *"responder a la ofensiva con el alzamiento armado en todas las regiones involucradas"*, para ese entonces, ya la estructura cobraba forma, disciplina y jerarquía, en tanto se aliaron diferentes expresiones guerrilleras[543].

"En 1962, el ejército desarrolla una primera operación contra Marquetalia que obliga a los pobladores a colocarse a disposición de la resistencia agraria y a prepararse para cualquier tipo de ofensiva militar. En esta época se implementan las campañas cívico-militares por parte del ejército, se regalan herramientas de trabajo, ropa, mercados y atención en salud, a la vez que se desarrollan las labores de inteligencia y se busca el apoyo de la población para la institución militar. La población siente que se viene una operación militar de grandes proporciones, la exploración aérea de la región por parte de la aviación, las acciones cívico militares y el incremento de la presencia del ejército en la región así lo indican. Frente a todos los indicios que señalan el advenimiento de un operativo militar, el movimiento agrario empieza a prepararse para enfrentarlo. Se recoge a mujeres, niños y ancianos que no pueden asumir la defensa armada del

[542] Página en internet de las FARC-EP. https://www.farc-ep.co/ Denuncia hecha en el senado el 25 de octubre de 1961.
[543] ÁVILA, Ariel. Antecedentes Autodefensa Campesina y Guerrillas Liberales y Revolucionarias. Primera reunión guerrillera, pág. 8 https://pares.com.co/wp-content/uploads/2016/09/Conferencias-de-las-Farc.pdf lineamientos: "**1.** Creación de fuerzas limitadas de apoyo que se incorporaran con sus armas a la lucha guerrillera de aquellos núcleos que más requieran ayuda; **2.** Creación de grupos guerrilleros móviles, especialmente entrenados, para que realizaran labores de distracción en zonas distantes de sus lugares de origen; **3.** Creación de grupos guerrilleros de tipo "26 de Septiembre", que actuaran dentro de una determinada área, manteniendo una absoluta movilidad y clandestinidad; **4.** Unificación accidental de efectivos armados para desarrollar determinadas campañas cortas, o golpear cierta cantidad de objetivos militares, garantizando el logro de los planes que durante esa transitoria unificación debían desarrollarse. **5.** Diseminación o descentralización en forma organizada de los distintos grupos guerrilleros en pequeños destacamentos que actuaran coordinadamente en una vasta área territorial, apoyándose en las regiones atacadas".

territorio y cuando la información precisa la inminencia de las operaciones, las familias se internan en la selva y los hombres armados se quedan a defender el territorio"[544]

"… A comienzos de 1962, un operativo realizado por la IV Brigada, del cual participaron casi 7.000 miembros del Ejército, algunos con formación antiguerrillera. El operativo fue respondido con tácticas guerrilleras, pero fue levantado al poco tiempo, quizá porque se trataba de un ensayo para la operación militar que sobrevino dos años más tarde …"
(Pizarro León Gómez, Las FARC pág. 182)

Para 1963, ya no habían "guerrilleros liberales limpios"[545]. Un año después *Luis Alberto Morantes,* sería un miembro de gran importancia en las guerrillas de autodefensa, recibiendo el nombre de **"guerra de Jacobo Arenas",** pasando a ser catalogado como el ideólogo principal de esta agrupación, persona crucial para desarrollar la *"guerra de guerrillas"*[546,547], esta forma de lucha, fue definida en el 'Pleno del Comité Central del Partido Comunista', donde se estableció el punto 3° de la siguiente manera: "Entre las luchas de masas y la lucha guerrillera no hay contraposición alguna. La guerra de guerrillas es una de las formas más elevadas de la lucha de masas y sólo se consolida y avanza allí donde tiene carácter de masas, donde brota materialmente de las masas, donde expresa sus intereses inmediatos e históricos. La experiencia de elementos revolucionados aislados que intentaron en años anteriores iniciar luchas armadas sin contar con las masas campesinas, con

[544] FARC EP Notas para una historia política 1958-2006, pág. 59 Ob. Cit.
[545] "Una sombra cayó sobre el movimiento guerrillero del todo suroeste al dividirse entre liberales y comunistas llamados también comunes los cuales se llamaron respectivamente limpios y sucios. Los guerrilleros liberales y comunistas comenzaron a luchar juntos pero los comunistas que eran un partido en la clandestinidad estaban mejor petrechados para la lucha con consignas llamadas desde el exterior. Los comunistas intentaron adoctrinar a todos los guerrilleros liberales y dirigir toda la lucha armada en el suroeste. Los comunistas y los liberales resolvieron luchar en frentes separados contra el enemigo común pero pronto surgió la chispa que prendió la mecha, que hizo volar los puentes entre liberales y comunes… Al interior del partido liberal se empezó a gestar una guerra entre guerras, liberales comunistas -comunes- y liberales gaitanistas -limpios-, acentuaban cada vez más sus diferencias ideológicas…" Rutas del conflicto armado. https://rutasdelconflicto.com/especiales/nacimiento_farc_davis/.
[546] Artículo El Origen de las FARC (1953-1964), Cit.
[547] La guerra de guerrillas fue definida como: "… La forma en que pelean las masas de un país débil y muy mal equipado contra un ejército agresor con equipo y técnica mejores. Así es como se pelea en una revolución. Las guerrillas confían en un espíritu heroico para triunfar sobre las armas modernas, esquivando al enemigo cuando es más fuerte y atacándolo cuando es más débil. Dispersándose unas veces, reagrupándose otras, desgastando al enemigo en ocasiones, exterminándolo otras, estando dispuestas a pelear donde quiera, para que en cualquier parte a donde vaya el enemigo se encuentre sumergido en un mar de gente armada que golpea sus espaldas, intranquilizando su espíritu y agotando sus fuerzas…" ROBERT TABER, La guerra de la pulga, pág. 13 (archivo digital entregado por la Fiscalía).

su voluntad y con su respaldo, enseña que los planes idealistas proporcionan triunfos fáciles al enemigo, al ejército, a la policía o a los bandidos a sueldo de latifundistas y autoridades …"[548]

De otro lado, se ha señalado en varias publicaciones que, en diciembre de 1963, cuando **Pedro Antonio Marín,** ya era conocido con los alias de ***Manuel Marulanda Vélez y Tirofijo***, *"violentó la columna de abastecimientos de la zona donde hacían presencia, además de producir la muerte a soldados arrieros, hurtar mulares y cargas, a la par derribó una avioneta de Aerotaxi, secuestrando a los pilotos y asesinando seguidamente a dos oficiales de la Fuerza Aérea Colombiana, quienes se dirigían a auxiliar a los pasajeros de la aeronave depuesta; ante los cruentos hechos, el Gobierno se vio forzado a ocupar Marquetalia"[549].*

Para 1964 se produjo el alzamiento en armas de *los comunistas y liberales*, época en la que estaba en la presidencia el conservador *Guillermo León Valencia Muñoz[550],* (1962-1966) como segundo dirigente del *Frente Nacional*, quien dada la influencia que ejerció la revolución cubana en los movimientos insurgentes del país, se dejó presionar por el gobierno norteamericano para diezmarlos y con ello evitar por todos los medios una nueva sublevación; asimismo, bajo el argumento que, representaban un peligro para su dominio en América Latina, se creó una estrategia llamada el "*Plan Lasso*"[551] -sigla en inglés-, cuya técnica militar adoptaba medidas para contrarrestar las

[548] LAS FARC de la autodefensa a la combinación de todas las formas de lucha (1949-1966) Ob. Cit., anexo 6 "Tesis sobre el movimiento armado" elaboradas en el 31º Pleno del Comité Central del Partido Comunista, pág. 151.
[549] PATAQUIVA GARCÍA, Germán Nicolás. Las FARC, su origen y evolución (2009) ISSN 1696-2206, pág. 8; VALENCIA TOVAR, Álvaro. Historia de las Fuerzas Militares de Colombia. Fuerza Aérea, Naval y Policía Nacional Colombiana (1993), Bogotá, Pág. 375; entre otros.
[550] Nacido en Popayán el 27 de abril de 1909, murió en New York el 4 de noviembre de 1971, político caucano, hijo del poeta y político Guillermo Valencia. Terminó bachillerato en su ciudad de origen donde también se graduó de abogado, fue concejal y diputado; asimismo actuó muchos años como senador https://www.colombia.com/colombia-info/historia-de-colombia/presidentes-de-colombia/guillermo-leon-valencia/.
[551] economia.uniandes.edu.co/revistadys/47/470cArticulo47_4.pdf – El resultado, a partir de esta agresión militar que, según la guerrilla era parte del Plan LASSO (Latín American Security Operation) realizado con ayuda estadounidense fue la transformación de las autodefensas campesinas en movimiento guerrillero. El 14 de mayo de 1964 arrancó la Operación Marquetalia, un feroz embate por aire y tierra de 16.000 soldados y la asesoría de militares estadounidenses del Plan Laso (Latin American Security Operation), un capítulo de la Guerra Fría para la región, contra las guerrillas comunistas. 'Marulanda' ordenó que todos aquellos que por su condición física o familiar no

agrupaciones campesinas que, consideraron constituían un peligro para el país, al punto de estimarse que, "podrían propagar el virus castrista" en Colombia.

> "El 1º de enero de 1964, Guillermo León Valencia, el mal llamado "presidente de la Paz", anunció públicamente que antes de terminar ese año estarían ya exterminadas las "repúblicas independientes". El 27 de mayo de 1964 se inició en firme la operación contra Marquetalia, bajo el código de "Plan LASO" (Latin American Security Operation) u "Operación Soberanía", con un enorme continente militar bajo el mando del coronel Hernando Currea Cubides, comandante de la VI Brigada con sede en Ibagué. Éste dispuso de la totalidad de helicópteros con que contaban en ese momento las Fuerzas Armadas, de compañías del Ejército especializadas en lucha de contrainsurgencia, recién creadas, así como de grupos de inteligencia y localización (GIL), formados en la Escuela de Lanceros de Tolemaida, de aviones de combate T-33 y, finalmente, de siete batallones del Ejército (entre una tercera y una cuarta parte de sus efectivos[552]". Además, existió asesoría de oficiales norteamericanos desde Neiva, según reconoció el coronel encargado de este operativo al representante antioqueño del MRL, Carlos Restrepo Arbeláez …"[553]

Se emprendió en razón de ello, nuevamente una acción contra Marquetalia[554], toda vez que en ese lugar se ocultaba un grupo de personas alzadas en armas con su propio régimen y bajo un liderazgo comunista que contrariaba las políticas de Estado; generando ese obrar las protestas políticas de diferentes grupos, entre los que se destacaban el Partido Comunista, el MRL y el movimiento encabezado por Camilo

---

pudieran enfrentar la guerra serían evacuados. "El gobierno nos ha decretado una guerra que se puede prolongar por muchos años", dijo Marulanda. Sólo se quedaron para hacerle frente al ataque militar 52 campesinos y dos mujeres.

[552] "El relato más pormenorizado sobre Marquetalia, desde la perspectiva del Ejército, es del general Matallana recogido en la obra de Carlos Arango, FARC 20 años… y desde el ángulo de la guerrilla, el de Jacobo Arenas en su obra Diario de Marquetalia, Bogotá 1972".

[553] PIZARRO LEONGÓMEZ, Eduardo. Las FARC de la Autodefensa a la combinación de todas las formas de lucha, Cit., pág. 187.

[554] Audiencia 9 de septiembre de 2013, sesión cuarta. Proyección de video de Luis Alberto Morantes Jaimes alias Jacobo Arenas (minuto 00:59:10 – 01:00:13).

Torres Restrepo, que luego se llamó "*el Frente Unido*"[555]; empero, a pesar de todo, no fue posible evitar el comienzo de la movilización de tropas hacia esa zona, lo que originó el resurgimiento de los enfrentamientos.

En entrevista realizada a *Gilberto Vieira,* secretario general del Partido Comunista Colombiano, señaló: "Nosotros hablábamos siempre de Frente Democrático… Pero no teníamos nada organizado en ese sentido. Nuestra alianza era con los liberales, ellos eran nuestros aliados fundamentales. Cuando Camilo, un hombre muy honrado, cristalino, plantea lo del Frente Unido no tenía ninguna experiencia política. Él me visitaba, éramos amigos personales y una vez me expuso su plan en la forma más ingenua. Me dijo: 'Mira, yo tengo un plan de tres años: el primer año, para la agitación política y la propaganda; el segundo, para la organización del movimiento; el tercero, para la lucha armada'. Esa era su concepción ..."[556]

Es de este modo que aparece en la escena política colombiana el sacerdote **Camilo Torres Restrepo**, quien mostró su intención de desplazarse hacia esa región a mediar para que no se produjera el choque armado entre los campesinos y el Ejército Nacional y, quien pese a la negativa de los Jerarcas de la Iglesia, realizó una negociación[557] que, no ocasionó efecto alguno; en tanto, las Fuerzas Armadas, lanzaron una operación masiva, que al movimiento de autodefensa comunista le resultó difícil resistir[558], por lo que los guerrilleros tomaron las armas y se replegaron,

---

[555] Colombia: Combinación de todas las formas de lucha, pág. 13 Ob. Cit. "Camilo Torres después de ser intento de ser mediador en lo de Marquetalia, se destaca en la acción política en la Universidad y plantea fundar un Frente unido con una plataforma muy amplia, el Frente Unido de Movimientos Populares, y en ese proyecto tiene inmediatamente el apoyo de comunistas".
[556] Ídem.
[557] Marulanda y las FARC para principiantes, pág. 73, Op. Cit.
[558] "…La gran controversia sobre la Operación Marquetalia gira en torno a los resultados inmediatos de la acción militar y al profundo desacuerdo que existe en cuanto a la interpretación de los hechos. Para contrastar estas interpretaciones [surgen] tres posiciones divergentes sobre los efectos de la Operación Marquetalia. La primera posición afirma que la operación fue un éxito para las fuerzas armadas colombianas, por cuanto estas evitaron la propagación de las guerrillas comunistas más allá de las fronteras departamentales… La segunda posición opta por matizar el triunfalismo oficial haciendo énfasis en la asimetría que representaba la confrontación entre 1.600 soldados de infantería con apoyo aéreo contra un poco más de cincuenta campesinos pobremente armados... La tercera postura crítica fuertemente las versiones oficiales al exaltar la valentía de los campesinos para resistir a los bombardeos y al embate de la infantería…" URUEÑA SÁNCHEZ, Mario y otro. La estrategia contrainsurgente en el conflicto armado desde el realismo defensivo (1962-1966), artículo publicado en: revista de relaciones internacionales, estrategia y seguridad, vol. 15, núm.2, Universidad Militar Nueva Granada (16 de julio de 2020).

dada la destrucción de la aldea de Marquetalia, surgiendo la transformación de las organizaciones de autodefensa en guerrillas móviles[559].

> "… Esa ofensiva militar desarrollada por el ejército y el Estado para desalojar a los grupos comunistas, es una victoria táctica, pero que produce como reacción la conformación, en medio de "largas marchas", de columnas móviles de campesinos colonizadores que extienden con su avance el agrarismo comunista, y crean a su paso toda serie de instituciones como lo son, las ligas agrarias, células del partido comunista, cooperativas, entre otras, que suplantan la presencia del Estado en las regiones olvidadas. De nuevo confirma la tesis de los paraestados, que nacen y se extienden con la ofensiva del Estado. Pero, de igual manera, las guerrillas comunistas, que tenían como táctica la autodefensa, se convierten en guerrillas móviles con tendencia estratégica de ataque, y origina la ya conocida guerra de guerrillas …"[560]

Fue así como en el citado año -1964-, comandadas por **Pedro Antonio Marín** 'Manuel Marulanda Vélez', surgieron en Marquetalia (corregimiento Gaitania, municipio de Planadas-Tolima) **las guerrillas de tipo campesino y revolucionario** que, se formaron con el nombre de Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC, cuya organización detallaremos ulteriormente.

3.1 Corrientes y movimientos influyentes

Antes de abordar el origen, conformación, organización y todos los aspectos que rodearon el nacimiento y estructuración del grupo subversivo **Fuerzas Armadas**

[559] Colombia: Combinación de todas las formas de lucha, pág 11, Ob. Cit. "La aldea de Marquetalia es destruida por los militares. Y ahí, sí comienza la transformación de las organizaciones de autodefensas en guerrillas móviles. Este es exactamente el origen del movimiento guerrillero de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC. Inmediatamente comienza la lucha guerrillera móvil y se traslada a otras regiones".
[560] Los Paraestados en Colombia, Cit. Pág. 112.

Revolucionarias, Ejército Popular -FARC EP-, se ocupará la Sala de analizar los movimientos y pensamientos que influenciaron en la agrupación.

"Pensamiento marxista, se reduce a clases sociales, estructura dominante, modelo capitalista, relaciones de producción y lucha de clases, acumulación de la propiedad privada, el Estado como bloque contrainsurgente y el neoliberalismo que aparece como la reencarnación de todos los prejuicios marxistas"[561]

Como una primera expresión de movimiento social, el 5 de mayo de 1789 se originó la Revolución Francesa, en la que se luchaba para "poner fin a lo que veían como una larga época de opresión del pueblo por los reyes y la aristocracia inaugurando una era de libertad basada en los principios de libertad, igualdad y fraternidad [-herencia del siglo de las luces-], como rezaba su principal máxima inspiradora"[562], considerándose que, los sectores vulnerables de la comunidad eran los más oprimidos; partiendo de allí, se empezaron a gestar múltiples movimientos sociales que trataron de desarrollar un conjunto de ideas y, obtener el apoyo de las masas, originando la *"doble revolución"*[563], cuyo mayor propósito fue lograr beneficios en lo económico y político[564].

Sin embargo, el grupo insurgente estuvo inspirado principalmente en ideas del *marxismo-leninismo,* así como del libertador, *Simón Bolívar*; en sus Estatutos plasmaron dicha corriente, art. 2º "Las FARC EP aplican a la realidad colombiana los principios fundamentales del marxismo-leninismo y se rigen por su Plan Estratégico y Programa Revolucionario, las conclusiones de sus Conferencias Nacionales, los Plenos de su Estado Mayor Central y su Reglamento Interno; se inspiran en el pensamiento revolucionario del Libertador Simón

---

561 CENTRO DE PENSAMIENTO, Pensamiento marxista colombiano y origen y permanencia de las FARC-EP enero de 2016, págs. 25 y 26.
562 Artículo, La Revolución Francesa: El fin del antiguo régimen, finales del siglo XVIII, publicado en: Historia National Geographic (2012).
563 "… La transformación del mundo entre 1789 y 1848, debida a lo que llamamos la "doble revolución" la revolución francesa de 1789 y la contemporánea revolución industrial británica…" HOBSBAWM, Eric. Las Revoluciones burguesas, segunda edición (Madrid) 1962. Págs. 4 y siguientes.
564 Audiencia concentrada septiembre 9 de 2013, citada.

Bolívar del antiimperialismo, la unidad latinoamericana …"[565]; sin duda es precisamente en Marx donde se empieza a cimentar la construcción filosófica de la estructura delincuencial.

De allí que, conforme al socialismo científico propuesto por Karl Marx y Engels, la ideología de la agrupación se basó particularmente en una crítica sistemática al orden establecido y el descubrimiento de leyes objetivas que conducirían a su superación. La fuerza de la revolución y no el convencimiento pacífico, ni reformas graduales, serían la forma más clara de acabar con la civilización burguesa.

Para 1848, a solicitud de una *liga revolucionaria clandestina* conformada por algunos inmigrantes alemanes, Marx y Engels plasmaron sus ideas en el Manifiesto Comunista; el mismo contenía, ciertas críticas de cara al contexto de las revoluciones europeas de aquella época[566]. Empero estos principios marxistas se ubicaron desde mucho antes, en la lucha de trabajadores, así como organizaciones sociales y políticas, un ejemplo claro fueron los ideales con que se originó el *Partido Comunista de Colombia -PCC-* ya referido, y otros como "el Partido Socialista" y la "Organización de Círculos de Estudio del Marxismo"; este proceso histórico, contó posteriormente con ideas socialistas en el liberalismo, aquellos que se conocían como "izquierda liberal" -La Unión Nacional Izquierdista Revolucionaria -UNIR-, liderada por Jorge Eliécer Gaitán; el Movimiento Revolucionario Liberal -MRL- y la Unión Nacional de Oposición -UNO-, entre otros-[567].

> "Una forma histórica que sintetizó el avance de las ideas marxistas y socialistas podemos hallarla en los orígenes de las FARC. En un inicio guerrillas liberales y posteriormente guerrilla comunista, como puede seguirse de la historia de dos de sus

[565] Capítulo I https://www.farc-ep.co/pdf/Estatutos.pdf.
[566] Audiencia pública del 9 de septiembre de 2013, antes relacionada.
[567] ZULUAGA COMETA, Héctor Alejandro. El Aporte de Marx y su influencia en Colombia, publicado en: Revista Kavilando ISSN 2027-2391, vol. 9 núm. 2 (2017) pág. 331.

> máximos teóricos Manuel Marulanda y Luís Alberto Morantes, hasta aquí grosso modo, los impactos del pensamiento de Marx en los planos histórico y político"[568].

Sin duda el marxismo contiene un carácter revolucionario, en el confluyen la teoría (pensamiento e ideología) con la práctica (movimiento obrero), *"teniendo como fin la toma de poder por la clase proletaria, considerada como una clase revolucionaria"*[569]*;* y precisamente en Colombia esa ideología fue acogida por quien sería el principal precursor de los grupos insurrectos, *Pedro Antonio Marín, 'Manuel Marulanda Vélez o Tirofijo',* considerado como uno de los marxistas bolivarianos en dichas organizaciones.

Otro militante de formación marxista y que profesó tal ideología de manera constante y amplia durante su trayectoria en la agrupación armada ilegal fue, *Luis Alberto Morante Jaimes,* mejor conocido como *'Jacobo Arenas'*, quien durante varios años fue redactor del periódico comunista 'Voz Proletaria'; se desplazó a la Unión Soviética, Checoslovaquia, Cuba y Argentina, de forma autónoma se convirtió en uno de los principales pensadores y dirigentes revolucionarios del grupo guerrillero, facilitó cursos político-militares de filosofía marxista, desarrollo del capitalismo, teoría de la revolución e historia de Colombia[570].

> "En esos espacios de formación política se discuten sus ideas, su concepción de la estrategia y también el lugar de la insurgencia colombiana en el seno del marxismo latinoamericano de nuestros días. Nuevas generaciones de la juventud colombiana y latinoamericana, que ni siquiera habían nacido cuando Manuel combatía en

---

[568] Ibidem.
[569] Señala Carlos Marx que "La primera etapa de la revolución obrera es la constitución del proletariado en clase dominante, la conquista de las democracias (manifiesto comunista). El proletariado debe empezar por actuar según el modo de todas las clases dominantes que han existido, asentado un poder exclusivo en la fuerza y el poder político. "El proletariado utilizará su supremacía política para arrancar poco a poco a la burguesía todo el capital, para centralizar en manos del Estado, es decir, del proletariado organizado en clase dirigente, todos los instrumentos de producción, y para incrementar lo más rápidamente posible la mas de las fuerzas de producción…" PACHECO GÓMEZ, Máximo. La teoría Marxista del Estado y del Derecho (Santiago de Chile), pág. 78 y siguientes.
[570] MARULANDA Y LAS FARC para principiantes, pág. 57 Ob. Cit.

> Marquetalia, hoy aprenden de su historia y su vida para continuar la lucha e intentar realizar sus sueños a escala nacional, continental y mundial"[571].

En audiencia pública[572] el Representante de la Fiscalía, indicó respecto a los movimientos que intervinieron en los orígenes de la guerrilla, lo siguiente:

> "Este es sin duda el cambio político más importante que se generó en Europa y que dio pie a la introducción de nuevas corrientes filosóficas, en tanto es a partir del pensamiento de Lenin, y específicamente en su inscripción en la lista de instructores de círculos obreros, llamadas universidades democráticas, donde se organizó (sic) bibliotecas, programas de estudio y cajas de ayuda, con el objetivo de enseñar los métodos de la lucha revolucionarias, para de esta forma, crear o formar cuadros obreros de propaganda y que fueran también organizadores de círculos social-demócratas, con miras a la formación de un futuro partido".

Este influjo leninista en Colombia tuvo gran acogida en 1929, época en que se fortaleció, debido a que empezaron a crearse lo que se conoció como "*los círculos clandestinos de apoyo al socialismo*"[573]; se trató entonces de estructuras incipientes que buscaban albergar o alojar militantes del *Partido Socialista,* las que, pudieron abastecerse con los recursos que les suministraban personas que compartían esa misma ideología, generando éste como la primera opción de vincular civiles en dicha

---

[571] Ibídem, pág. 200.
[572] Ídem.
[573] Esta denominación fue adquirida como apoyo en las revoluciones: "Esta concepción llamada marxismo será la base sobre la cual se levantará todo el pensamiento posterior, y la guía de millones de seres humanos que buscarán transformar conscientemente sus condiciones de opresión y miseria. Fue resultado de casi medio siglo de lucha de los círculos clandestinos comunistas de Francia y Prusia que, tras el fin de la Gran Revolución, habían comenzado a denunciar los límites de las sociedades burguesas y soñar con la construcción de una sociedad dialécticamente superior… Para mediados del siglo XIX, se habían desarrollado tres tipos de movimientos revolucionarios: movimientos radicales políticos autodenominados comunistas, surgidos en torno a los restos de la "Conspiración de los Iguales" de Babbeuff y Buonarroti, que se habían aglutinado en torno a los "Círculos Clandestinos" en Francia que conspiraban contra la restauración monárquica, movimientos Socialistas Utópicos seguidores de Fourier, Saint- Simón, Owens, o Ricardo y que realizaban experimentos sociales y productivos especialmente en Inglaterra, y grupos intelectuales surgidos de la izquierda hegeliana que realizaban círculos de estudio, periódicos y críticas al Káiser en Prusia. Karl Marx pertenecía a este tercer grupo" (fuente. https://kaosenlared.net/partido-y-violencia-revolucionaria-en-el-pensamiento-politico-de-marx/).

corriente[574]. Se definían como un *"círculo reservado o escondido"*, atendiendo que en Colombia se generó una persecución en contra de ese tipo de corrientes políticas por parte de los partidos tradicionales, garantizándoseles de manera precisa a quienes militaban, la clandestinidad y la subsistencia.

Otros factores externos que convergieron, fueron las revoluciones de índole internacional que, la agrupación subversiva tuvo en consideración para desplegar todos los actos tendientes a su origen, posterior conformación y fortalecimiento que, después sería una de las mayores estructuras criminales a nivel nacional e internacional. Empezaremos por avocar lo que fue la ***Revolución Rusa***, que tuvo desenlace desde el mes de marzo de 1917 teniendo una duración aproximada de seis años.

Así lo informó el Representante Acusador en audiencia concentrada del 9 de septiembre de 2013 -sesión cuarta-, en Colombia, a través de esta revolución socialista surgió en 1922, bajo el gobierno de *Pedro Nel Ospina Vásquez* (1922-1926) lo que se conoció como *"los núcleos revolucionarios"*, entendidos éstos como la "profesionalización de la lucha obrera"[575], cuyo fin era, garantizar la actividad proselitista, asegurando la agitación o el movimiento de masas, para con todos esos componentes de lucha, finalmente tratar de obtener el derrocamiento del gobierno que estimaban opresor.

Con la llegada al poder del Partido Bolchevique (1917) como lo vimos en precedencia (orígenes de guerrilla), se propugnaba por un *"socialismo demócrata de organizaciones revolucionarias"*, cuyo principal objetivo era superar el estatus de obreros, acogiendo sus políticas.

[574] Audiencia concentrada 9 de septiembre de 2013, sesión 4.
[575] Delegado de la Fiscalía, audiencia del 9 de septiembre de 2013, sesión cuarta (récord 00:35:10).

> "Una de las formas como la Revolución bolchevique se difundió fue por medio de la transformación ideológica y política que produjo en el seno de las izquierdas socialistas y anarquistas, que en una y otra parte se escindieron en torno a la estrategia y la táctica revolucionaria. Los medios disponibles en el momento, tales como la prensa, el afiche callejero, la literatura… Sirvieron para difundir el ideario comunista, pero sobre todo fue la labor pedagógica de muchos militantes de la causa lo que produjo el impacto más duradero de dicha revolución en la cultura política moderna.
>
> Por todas partes del globo surgieron seguidores de lo que parecía ser la mejor encarnación de la utopía colectivista o propiamente comunista, y no escasearon los levantamientos en varios países europeos, comenzando por Alemania, donde los espartaquistas fueron acallados a sangre y fuego por sus antiguos compañeros socialdemócratas. También en Hungría relampagueó una corta república soviética, mientras que en el norte de Italia los consejos obreros controlaron fábricas y ciudades enteras. En otros países, como Francia, Inglaterra y Estados Unidos, se vivieron fuertes oleadas huelguísticas. Hasta en la lejana China y en el este asiático se sintieron sus ecos con levantamientos campesinos"[576].

En 1919 se presentó el fenómeno de "*La Tercera Internacional*" del que ya también hicimos alusión, aquí se unieron partidos de otros Estados buscando la supresión del capitalismo *"se creó la Tercera Internacional, liderada por los bolcheviques (la Comintern), que por unos años pretendió ser la vanguardia de la revolución mundial. Y en la propia Rusia, luego de una cruenta guerra civil, se consolidó el socialismo en un solo país bajo"*[577]. En Colombia también de alguna manera se presentó el levantamiento de masas bajo la influencia de los "bolcheviques"; así, aquellos partidos tradicionales de corte socialista, se avistaron como las "nuevas organizaciones",

[576] Las izquierdas latinoamericanas desde la revolución rusa hasta el presente. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-24562017000200001.
[577] ídem.

alineándose con "la tercera internacional", debiendo entonces fortalecer esa unión de obrero-campesino en procura de la revolución que se ambicionaba.

> "La Revolución Rusa fue el acontecimiento más trascendental del siglo XX. El asalto al Palacio de Invierno de Petrogrado en octubre de 1917 fue vivido como la materialización inesperada de una utopía largamente perseguida: la de la ocupación del poder por parte del proletariado y la construcción de una nueva sociedad sin clases …
>
> La Revolución rusa, como cualquier toma del poder violenta, se distinguió por su iconoclasia, en el sentido literal de la palabra: las multitudes se lanzaron, de forma más o menos espontánea, a destruir los símbolos zaristas; las mansiones y las iglesias fueron saqueadas y los monumentos destruidos… Los bolcheviques supieron crear nuevos símbolos y adaptarse a las reacciones de las masas… Durante la Revolución y los años inmediatos, los bolcheviques se regían por un ferviente y sincero deseo de convencer a sus ciudadanos de la necesidad del nuevo orden político, que ellos representaban, como única vía hacia la justicia social …"[578]

Este alzamiento, también conocido como "maximalista"[579], se conformó de forma significativa de anarquistas que consideraron el bolchevismo como su propia manifestación, manteniéndose hasta que se presentaron las primeras confrontaciones con los "Kronstandt", quienes habían sido fundamentales en la revolución; sin embargo, de forma ulterior se suscitaron choques con el gobierno bolchevique y fueron reprimidos, desde allí algunos anarquistas se aislaron del bolchevismo y junto con otras corrientes, formaron los partidos socialistas[580].

---

[578] HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Juan Andrade. La Revolución rusa cien años después 1917. ISBN 978-84-460-4483-3, pág. 145.
[579] Ibidem, pág. 277.
[580] "… La base de Kronstadt ocupaba una posición estratégica y disponía de una importante artillería pesada. Al concretarse el levantamiento, la isla estaba bloqueada por el hielo, pero después del deshielo, si la insurrección se prolongaba, podía funcionar como cabeza de puente de una intervención extranjera en las puertas mismas de Petrogrado. A fines de febrero de 1921, una tras otra, las fábricas de Petrogrado se declararon en huelga. Delegados de los marineros de Kronstadt participaron en varias de las asambleas fabriles. En una de estas reuniones se aprobó una resolución que incluía los siguientes puntos: reelección de los soviets por escrutinio secreto y después de una campaña electoral libre; libertad de prensa y de reunión para los partidos anarquistas y socialistas y para los sindicatos obreros y campesinos; la convocatoria a una conferencia independiente -el día 10 de marzo como límite- de los obreros, soldados

No solo el comunismo y socialismo son las lecciones de las que se fortalecieron las agrupaciones afines a estas corrientes; en las FARC EP también adoptaron otras formas que facilitaron su supervivencia, se implementó lo que se conoció como "*Uniones Solidarias",* figura que trataba de involucrar a la población civil, con el fin de abastecerse de ciertas necesidades, así lo indicó el ente indagador en audiencia pública, al referir que "*la participación de los civiles en esas uniones es lo que actualmente se conoce como 'red de apoyo al terrorismo'*"[581], es decir, se trataba de cooptar personas afines con la ideología de la estructura que, al final pasaban a integrar la misma.

Luego el grupo guerrillero acogería otro instrumento de la *revolución rusa,* denominándolo "COMINTER" -Comisión o Frente Internacional de las FARC-. Esta Comisión Internacional, fue liderada en su fundación y consolidación *por Luis Edgar Devia Silva,* alias *'Raúl Reyes'*[582], encargado de llevar fuera del país las políticas, los

---

y marinos de Petrogrado, Kronstadt y toda la región; la liberación de todos los presos políticos pertenecientes a partidos socialistas y de todas aquellas personas que hubieran sido detenidas por su participación en movimientos obreros o campesinos; la elección de una comisión que se encargara de la revisión de los expedientes de todos los detenidos; la abolición de las secciones políticas de educación y agitación; la igualdad en las raciones alimentarias de todos los trabajadores; la disolución de los destacamentos encargados de los registros y de la requisa de los cereales; el derecho para todos los campesinos a disponer de sus tierras y de su ganado, y la libertad de producción para todos aquellos artesanos que no utilizaran asalariados…". BÉJAR, María Dolores. Historia del mundo contemporáneo (1870-2008) compilación de libros de cátedra (Universidad Nacional de la Plata), pág. 142.

[581] Al respecto, señaló el ente indagador: *"…la figura de las uniones solidarias las encontramos precisamente, en el desarrollo de la revolución rusa, donde a través de la figura de la unión de obreros y la especialización o la profesionalización de la lucha revolucionaria, es que las FARC empiezan a tomar los modelos de "apoyo secreto" a la estructura de las FARC. Estatutariamente, las FARC establecen que, para lograr su propósito, deben acudir a la combinación de todas las formas de lucha, y a caracterizarse como "la expresión más elevada la lucha popular", necesariamente involucran la participación de civiles en esas uniones solidarias, lo que actualmente se conoce como "la red de apoyo al terrorismo". Siempre las FARC, para el diseño de sus planes y de sus estrategias, han necesitado involucrar y contar con la población civil, específicamente en lo que al proceso de abastecimiento logístico se refiere, a las tareas de propaganda y de divulgación…"* (Audiencia del 10 de septiembre de 2013).

[582] Nacido en Plata-Huila, nacido el 30 de septiembre de 1948; asesinado el 2 de marzo de 2008 por la Fuerza Aérea colombiana en lo que se denominó "Operación Fénix" (ubicación. Angostura cerca de Santa Rosa de Yanamaru, provincia ecuatoriana). Nota periodística de https://www.semana.com/nacion/conflicto-armado/articulo/la-trastienda-secreta-muerte-raul-reyes/102057-3.

De igual forma, las FARC en un comunicado señaló: *"Informamos al pueblo colombiano y a la opinión internacional, que ha muerto el comandante Raúl Reyes, revolucionario integral y ejemplar, que entregó toda su vida a la causa de los explotados, la liberación nacional y la patria grande que soñó Bolívar. Rendimos honores para el y para los otros 15 guerrilleros caídos a su lado. El comandante, cayó cumpliendo la misión de concretar una entrevista con el presidente Sarkozy, donde se avanzará en encontrar soluciones a la situación de Ingrid Betancur y al objetivo del intercambio humanitario…"* https://www.farc-ep.co/comunicado/comunicado-sobre-la-muerte-del-camarada-raul-reyes.html. La Sala

planteamientos y propuestas de las FARC EP, con el propósito de ganar adeptos en el extranjero[583], constituyéndose en la tercera forma de vinculación de civiles para la colaboración de la organización desde la clandestinidad.

También en torno a ello, se originaron incluso vínculos entre ETA -Euskadi Ta Askatasuna- (país Vasco y Libertad) y las FARC, dado que, a través de *María Remedios García Albert, 'Irene'*[584], como enlace directo, se logró establecer un nexo de cooperación y colaboración entre ambos, con una asistencia recíproca, en cuanto a la realización de acciones terroristas y secuestros. El Representante acusador, a través de informe[585], señaló como resultados y análisis de la comisión internacional de las FARC EP (de la que nos ocuparemos en su conformación al interior del grupo, ulteriormente).

Las Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC EP, establecieron en su Séptima Conferencia -realizada desde el 4 al 14 de mayo de 1982-, respecto al alzamiento ruso, lo siguiente:

> "Según la experiencia mundial y ante todo, la experiencia de las revoluciones sociales más profundas y radicales de la historia, como la Revolución Rusa de 1917, la de

---

se permite indicar que la página web que de manera anterior tenía el grupo guerrillero FARC EP, hoy se encuentra deshabilitada; es decir que, los pies de página en los que se hace referencia a esta fuente fueron consultados en el año 2020, sin que hoy puedan ser situados. También es importante señalar que los mismos se dejan como fundamento de investigación, preservando el pilar fundamental de "conservar la memoria histórica".

583 Señaló el ente investigador en audiencia concentrada celebrada el 11 de septiembre de 2013, apoyado en informe de investigar de laboratorio, rendido por parte del intendente de la Policía Nacional de la DIJIN, grupo de blancos estratégicos Jaime Humberto Lizarazu Pidiache, elaborado el 14 de septiembre del año 2010, mediante el cual se aportan algunos resultados y análisis de la comisión internacional de las FARC, que: *"Dada la injerencia internacional de la organización, se logró por parte del gobierno Nacional para el año 2002, en Europa y Norteamérica, la inclusión de las FARC en el listado de organizaciones terroristas reconocido por la ONU, por la Comunidad Europea y por parte de Nueva Zelanda, en tanto las FARC desarrolló una tarea "diplomática" muy fuerte, y sobre todo en Europa, a través de la ubicación de una persona conocida con el alias de "Lucas Gualdrón" Omar Arturo Zabala Padilla, ubicado en Suiza"*.

584 "Una española que supuestamente representaba a las FARC en ese país… García Albert, quien reconoció que intercambió al menos 50 correos con el fallecido ex líder de las Farc 'Raúl Reyes', está acusada de usar una pequeña organización sin ánimo de lucro y registrada en España para enviar dinero y prestar apoyo a los miembros de las Farc en Europa…" Nota periodística. https://www.semana.com/noticias/recuadro/alias-irene-reconoce-intercambio-correos-raul-reyes/131465-3.

585 Informe del 14 de septiembre de 2010, ya relacionado.

varios países de Europa, Asia, África y América Latina con Cuba y Nicaragua, y en vía a la victoria como en El Salvador, las fuerzas revolucionarias armadas o Ejércitos Revolucionarios, tienen que *formular su estrategia no solamente desde el punto de vista estrictamente armado sino dentro del contexto de una situación revolucionaria y de la insurrección popular*. Así aconteció en Rusia y esa fue precisamente la genial formulación del estratega de la revolución mundial camarada Lenin; así fue en Cuba, Vietnam, Nicaragua y así está aconteciendo en El Salvador.

Ahora podemos ver si aquí en Colombia hay asomos de una situación revolucionaria y se están dando condiciones insurreccionales. Habría que examinar en profundidad, qué significado tienen, por ejemplo: Los Paros Cívicos Nacionales y la persistencia de la clase obrera y los sectores intermedios de la población en sus luchas huelguísticas contra la burguesía monopolista y contra el capital financiero internacional, contra el régimen y su política antidemocrática y cada día más represiva. Habría que examinar al mismo tiempo, las contradicciones y la lucha al interior de los partidos tradicionales, ligadas a la política de hambre y violencia de los gobiernos oligárquicos. Además, habría que reexaminar en profundidad el planteamiento de la Sexta Conferencia cuando afirma que en Colombia se está dando un fenómeno nuevo y es aquel de que en estos momentos la inmensa mayoría del pueblo colombiano dejó de vivir en el campo, como antes, para incrementar ahora el fabuloso crecimiento de las ciudades, hasta el punto de que hoy la población urbana pasa del 70% mientras en el campo no queda sino un escaso 30%. Y considerar este importantísimo fenómeno social colombiano en el contexto de la más honda crisis de toda la estructura tradicional del país, en momentos en que se anudan todas las contradicciones y se abren dos variantes principales en busca de una salida a la gran contradicción entre el pueblo y la oligarquía financiera: La salida militar fascista y la salida revolucionaria. Dentro del contexto de la situación nacional, habría que examinar al mismo tiempo, el papel determinante de nuestra organización política …" -apartes tomados de la página oficial de las FARC-[586].

[586] https://www.farc-ep.co/septima-conferencia/planteamiento-estrategico-de-la-septima-conferencia-nacional-de-las-farc-ep.html (página sin vigencia, al respecto ver píe de página número 588).

Una segunda fortaleza se logró de la **Revolución China** (iniciada en 1927, extendiéndose hasta 1949, empero el año más relevante fue 1948), ésta tuvo una mayor incidencia en el Ejército de Liberación Nacional ELN, aunque no del mismo modo, las FARC EP acogieron algunas de sus posturas. De los orígenes de las organizaciones insurgentes, así como de su corriente filosófica se han tejido muchas explicaciones, empero es claro que las revoluciones y la lucha armada han sido de gran importancia para su expansión y estructura.

Al respecto, se ha precisado: "… Se afirma, entonces, con respecto al origen de la guerrilla en el país, que ésta se orienta en dos versiones: una, es que procede de los movimientos sindicalistas, obreros organizados, líderes estudiantiles, y que conformaron el ala del Ejército de Liberación Nacional (ELN), con fuerte influencia de la revolución cubana, y posterior influencia de la china socialista. La otra versión, es que, como en el caso de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), su origen es campesino, como grupo de autodefensa y que logró expandirse por todo el territorio nacional. Esta teoría de expansión guerrillera se conoce como la del 'foco insurreccional', nacida en la época de los años sesenta, pero que, dadas las características políticas del país, tuvieron cierta peculiaridad en nuestro medio, y nacieron con suficiente madurez para iniciar el proceso de lucha por la toma del poder. En la actualidad, como foco insurreccional, las FARC poseen un fuerte reconocimiento internacional …"[587]

El *levantamiento chino,* estuvo influenciado por el triunfo socialista que imperó en Rusia (1917), lo que conllevó a la fundación del movimiento revolucionario antiimperalista, y con éste el surgimiento, aunque en una minúscula proporción del partido comunista (1921), su representante principal fue, *Mao Tse-Tung*. Ya para 1929, se empezó a expandir una guerra civil; no obstante, para ese entonces, tomaba mucha fuerza la invasión japonesa, situación que chocaba con los ideales de *Tse-Tung,* viéndose obligado a desplazarse con su agrupación para impedir ser

[587] Los Paraestados en Colombia, Universidad de Granada-España (2006), Ob. Cit.

aniquilados, esta situación se conoció a nivel mundial como la *"Gran Marcha del Yenán*" o *"Larga Marcha"*[588].

Se asentaron en territorios rurales y como base de reclamaciones, se procuró la reforma agraria, llevándose a cabo una revolución cultural, esta se ocasionó como brote de los "núcleos obreros del sur"; *Mao Tse-Tung,* elaboró la doctrina de la Nueva Frontera con el apoyo de la población campesina, fundándose posteriormente la China Nacionalista. También es importante destacar *la lucha de Ho Chi Minh por la Independencia de Indochina Francesa*, se sustentó en batallar por los campesinos arroceros oprimidos por el yugo colonial francés, de este modo, progresaron hasta derrotar a los colonialistas. En ambos casos, siempre estuvo presente la lucha por la tierra e igualdad[589].

Se aprecia entonces que esas corrientes foráneas, se van afincando en la organización delincuencial y, con las experiencias de las agrupaciones, donde se logró obtener el derrocamiento de los sistemas en dichos estados, las FARC EP adoptan esos estándares, ajustándolos al modelo colombiano, siendo entonces la base de sus políticas internas.

> "Sobre los orígenes de la FARC y más concretamente la guerrilla del sur del Tolima en los años cincuenta, muestra cómo los grupos guerrilleros que se venían configurando,

[588] "… A partir de entonces comenzó una etapa guerrillera del Partido Comunista, en la que destacó como principal organizador y estratega Mao Zedong, uno de los 13 fundadores del partido quien, de manera azarosa, había ocupado cargos de dirección importantes, pero subordinado a otros líderes, hasta que en 1935 se hizo del control del partido. En el período 1927-1935, los comunistas establecieron, primero, bases denominadas "soviets chinos" en zonas montañosas del sur del país, que fueron gradualmente cercadas por tropas gubernamentales, y luego huyeron al norte, a los confines del desierto del Gobi, donde establecieron otras bases guerrilleras. Durante esa huida o "repliegue táctico", los efectivos comunistas debieron moverse más de 12 mil kilómetros, por varias provincias del sur, este y luego norte del país, en una acción conocida como la "gran marcha", considerada épica revolucionaria…" ANGUIANO Eugenio. El Estudio de China desde cuatro fases: histórico, político, internacionalista y económico (2011), pág. 14.

[589] Audiencia concentrada 9 de septiembre, sesión cuarta (récord 00:28:00).

> se dedicaron a consolidar su presencia en El Davis, «A principios de 1953 llegaron a la zona Martín Camargo y Pedro Vásquez Rendón, cuadros delegados del Comité Central del PCC que habían estado empujando desde antes la necesidad de desarrollar la lucha armada y convertirla en la forma principal en la lucha». Esto se dio previo al ascenso al poder del general Gustavo Rojas Pinilla, el 13 de junio de 1953 y sus promesas de una amnistía general. Las promesas del nuevo gobierno tuvieron sus efectos en El Davis, al igual que en el resto del país. La Dirección Regional ordenó negociar con el gobierno, abandonar El Davis y dispersarse hacia el trabajo amplio. Esta orientación acentúa las ya nacientes fisuras al interior del partido y de la organización guerrillera que genera las rupturas de la década siguiente …"[590].

Si bien este movimiento chino se dio en época pretérita, generó un impulso tal que influyó de forma importante en la creación de los partidos comunistas *"Marxistas-Leninistas Maoístas"*, no solo en Colombia, si no a nivel mundial *"… Se conoció como la Tendencia Marxista Leninista Maoísta (Tmlm) e incluía a los regionales de Antioquia y Cundinamarca y parte del occidental -Valle- y el de la Costa; otro sector menor, pero con arraigo en el eje cafetero, conformará la Línea Proletaria; y el Comité Central (CC) bajo cuyo mando estaba el EPL …"*[591]

El 26 de julio de 1953, se dio en mayor grado para la conformación del grupo armado ilegal, la **Revolución cubana**, misma que incidió notoriamente en la corriente política de las FARC EP, ofreciendo al grupo subversivo una naturaleza ideológica fijada en la lucha por la toma del poder 'para el pueblo' y la transformación revolucionaria de la sociedad.

---

[590] HERNÁNDEZ ORTIZ, Rodolfo Antonio. El Davis, Génesis del Maoísmo en Colombia: Incidencia del pensamiento Mao Tsé-Tung en el Sur del Tolima, pág. 83 y ss. https://revistas.unal.edu.co/index.php/gol/article/viewFile/44884/46290.
[591] ARCILA NEIRA, Mauricio. El Maoísmo en Colombia: la enfermedad juvenil del marxismo-leninismo, pág.159 http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/20100926014357/elmaoismoencolombia.pdf.

Esta sublevación por parte de *Fidel Castro y Ernesto Guevara,* acaeció, luego de que Eduardo Chibás por el partido Ortodoxo, resultase triunfante en las elecciones del año 1952; de este modo, Fulgencio Batista, cubriría el vacío político que éste dejó, manifestando en su mandato una línea anticomunista, aumentándose la represión política contra "la izquierda", bajo ese contexto *Fidel Alejandro Castro Ruz,* organizó el "asalto al cuartel de Moncada, en Santiago de Cuba" (segunda guarnición militar del país), alzada que no resultó fructuosa[592].

> "… Entre los nuevos núcleos políticos, el 'Movimiento 26 de julio', dirigido por Castro lucía como el más organizado, pese a que su nacimiento había ocurrido después del año 1953, cuando ya existía una oposición organizada. Este movimiento surgió después de ataque sorpresa realizado por grupos dirigidos por Fidel Castro contra el Cuartel Moncada, en Santiago de Cuba, el 26 de julio de 1953. Sin embargo, no fue sino hasta 1957 y 1958 cuando la citada organización revolucionaria, hoy desaparecida, adquirió relativa importancia. El desembarco de Fidel Castro en la provincia de Oriente a fines de 1956 fortaleció psicológicamente al Movimiento, junto a éste los estudiantes universitarios…y, otros núcleos juveniles nutrieron también la oposición al régimen de Batista. Papel de importancia desempeñaron en esa oposición las instituciones cívicas y profesionales encabezadas por la Federación de Profesionales Universitarios, Sociedad de Amigos de la República, Colegio de Abogados de La Habana, Colegio Médico Nacional y tantas otras que haría esta relación demasiado extensa. La clase media nutrió con material humano e ideológicamente la revolución …"[593]

---

[592] "… El Asalto al Cuartel Moncada, tenía como propósito tomar las armas del campamento militar y hacer el llamamiento a la huelga general del pueblo a través de las estaciones de radio. Si no se lograba la paralización del país, la alternativa era ir a las montañas para iniciar una guerra regular contra la tiranía…" (Cabrera LR. Moncada. El primer golpe contra la tiranía (1959) citado). Artículo publicado en: revista cubana de medicina militar (2012;41(2):219-226) El médico del asalto al cuartel Moncada. ABREU UGARTE, Jorge Eduardo. Universidad de ciencias médicas de las Far. La Habana, Cuba, pág. 220.

[593] MAZA RODRÍGUEZ, Emilio. Castro, La revolución cubana y la "autodeterminación de los pueblos", publicado en: Revista foro internacional, abril-junio 1961, pág. 176.

Esta alzada, provocó que, sectores estudiantiles, obreros y campesinos, apoyaran las expresiones de lucha[594], por lo que al final del periodo presidencial de *Lleras Camargo*, se produjo el primer ataque militar a Marquetalia, región dominada por los comunistas[595]. Los campesinos, tomaron de nuevo las armas y se originaron diferentes focos armados que se volvían guerrillas, conformadas tanto por liberales como por comunistas, a medida que eran atacados por la Policía y el Ejército, tal y como se indicó en precedencia -orígenes de guerrillas-; a la par se conoció aún más, el comandante guerrillero, *Manuel Marulanda Vélez 'Tirofijo'*, quien, también como se señaló, tuvo sus orígenes en las guerrillas liberales en el Tolima, para luego pasar a las comunistas.

> "Las Ligas Campesinas de los comunistas en Chaparral, dentro de su seno crearon las estructuras de autodefensa. Cuando el gobierno buscó controlar estas bandas armadas imposibilitando su accionar, las Direcciones de los grupos de autodefensa comunista de Irco, Horizonte y Chicalá deciden, a finales de 1950, organizar lo que denominaron Columna de Marcha o Columna Guerrillera, que tenía el propósito de tomar las alturas de la Cordillera Central. 'La Columna Guerrillera', en realidad era una estructura de combatientes y sus familias dirigida por los comunistas, durante 3 meses, pero pasado este tiempo los comunistas, reciben la propuesta de las guerrillas liberales de Gerardo Loaiza para que una comisión de los destacamentos comunistas viaje hasta su comando para que enseñen algunos métodos de acción y organización…
>
> …En la zona liberal y comunista llegarían comandantes guerrilleros liberales como Jacobo Prías Alape que responde al alias de Charro Negro, o Ciro Trujillo, quien accede trasladarse al Davis y ponerse bajo las órdenes de dicho comando. En esta época a su vez se incorpora a las guerrillas comunistas Pedro Antonio Marín alias

[594] Revista latinoamericana de ciencias sociales, niñez y juventud (junio 2019) http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-715X2019000100089.
[595] SIERRA MORENO, Marquetalia desde los medios de comunicación escritos. Artículo publicado en: Scielo, vol. 2 No. 2 (2017) http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2415-22502017000200005.

> Manuel Marulanda, pariente de los Loaiza y miembro de las guerrillas liberales que giraban en torno al comando de la Ocasión …"[596]

Y es que realmente la Revolución cubana cobró gran importancia, cuando incluso la estructura insurgente adoptó su corriente filosófica en las Conferencias Guerrilleras, tanto que, sus bases sirvieron para fortalecer estrategias e ideales en defensa del conflicto social, al considerar cierto sector de la población como la menos favorecida.

El movimiento *Fariano,* inspirado en las guerrillas cubanas de *Fidel Alejandro Castro Ruz* (mandatario 1959-2008), acogió tres elementos sustanciales:

> **1.** Se indicó que las fuerzas populares pueden ganar una guerra contra el ejército, insertando precisamente la figura de la guerra de guerrillas.
>
> **2.** No siempre hay que esperar a que se den todas las condiciones para la revolución, el foco insurreccional puede crearlas. De allí que las FARC, combina todas las formas de lucha, como un método "legítimo" para procurar el poder.
>
> **3.** En la América subdesarrollada el terreno de la lucha armada debe ser fundamentalmente en el campo[597]

Todos estos factores externos, conllevaron a que las FARC, adoptaran sus pensamientos, utilizando lo que denominaron como "guerra de guerrillas" (ya antes explicada, ver pie de página 553), siendo fundamental para el desarrollo de la lucha revolucionaria; se ubicaron en la cordillera oriental, lugar que después sería su centro de despliegue estratégico.

---

596 https://resistencia-colombia.org/index.php/farc-ep/documentos/memoria-fariana/269-memorias-farianas-el-comando-del-davi (página sin vigencia, al respecto ver píe de página número 588).
597 Audiencia concentrada del 10 de septiembre de 2013, con reproducción de video -sin nombre- se explica el influjo de la revolución cubana (00:28:00 – 00:28:32).

Desde Cuba, se instó para que su experiencia revolucionaria fuese el modelo que se implementara en toda Latinoamérica; Castro Ruz, anhelaba "convertir la cordillera de los Andes en la Sierra Maestra de América"[598], de esta manera se incidió en la lucha armada, así "Los primeros pasos de las FARC se enmarcan en buena medida dentro del contexto del llamado Frente Nacional, que si bien logró derrotar la violencia bipartidista y ampliar la presencia institucional, no pudo proyectar un impacto significativo en diversos sectores sociales que esperaban la protección del Estado. La insatisfacción social con el sistema político y el desgaste del monopolio bipartidista permitieron que irrumpieran nuevas fuerzas y movimientos opuestos a la alternación y que tomaran vuelo las ideologías revolucionarias inspiradas en la Revolución cubana"[599].

Todas las agrupaciones violentas que nacían en la época, se regían entonces por un socialismo difundido, entre otras, por la Revolución cubana, permitiendo así que surgieran los primeros núcleos guerrilleros.

Las FARC EP, en un comunicado oficial, se refieren a esta insurrección así:

> "El 26 de julio de 1953, el pueblo de Santiago de Cuba se despertó con el retumbar de los tiros entre el ejército de la dictadura de Fulgencio Batista y un grupo de revolucionarios dirigidos por Fidel Castro.
>
> El plan había sido elaborado con sobrado cuidado: se atacaría el cuartel Moncada, segunda fortaleza militar más importante del país y desde ahí se convocaría a una huelga general. Arrebatándole las armas al enemigo, el camino sería más fácil, y como resguardo estaba al pie de la ciudad de Santiago la Sierra Maestra…

[598] "…Aquí, frente a la cordillera invicta, frente a la Sierra Maestra, prometámonos a nosotros mismos, comprometámonos a seguir haciendo de la patria el ejemplo ¡que convierta la Cordillera de los Andes en la Sierra Maestra del continente americano! Discurso pronunciado por Fidel Castro Ruz, en conmemoración del VII Aniversario del 26 de julio en las Mercedes, estribaciones de la Sierra Maestra (26 de julio de 1960) http://www.cuba.cu/gobierno/discursos/1960/esp/f260760e.html.
[599] Guerrilla y Población Civil, Trayectoria de las FARC, pág. 29 Ob. Cit.

> … El Movimiento 26 de julio transformó la derrota en victoria y con eso catapultó la reorganización de su lucha y ganó el apoyo popular.
>
> Mientras todo parecía estar perdido, los moncadistas continuaron estudiando en la cárcel, formándose políticamente. Fuera del presidio otra gente fortalecía las redes de apoyo al Movimiento 26 de Julio en las ciudades, principalmente …"[600] -escrito por Juana Azurduy, 26 de julio de 2016-.

El grupo subversivo de igual manera se vio intervenido por los ideales proclamados en la conocida ***Revolución francesa*** **(révolution française)[601]** -mayo 5 de 1789 a noviembre 9 de 1799- movimiento social, político y militar que arrojó el derrocamiento de la *monarquía absolutista*; permitiendo a la par que se estableciera en Francia el Gobierno Republicano y Democrático, difundiendo también a nivel internacional un mensaje enmarcado en "ideales de libertad y fraternidad, así como de soberanía popular", aunque principalmente fue una revolución notable al lograrse la declaración de *derechos fundamentales del hombre y del ciudadano*[602].

En julio 14 de 1789, insurrectos se tomaron la prisión de la Bastilla ubicada en París-Francia y dos días antes "tres mil personas se concentran en los jardines del Palais Royal y desfilaron en una manifestación multitudinaria que recorrió la ciudad al modo de una procesión fúnebre, con banderas negras, abrigos y sombreros también negros y el busto de Necker cubierto con un velo; todos lloraban la caída del ministro en el que habían depositado sus esperanzas. **En boca de todos estaban palabras nuevas como libertad, nación, tercer estado, constitución, ciudadano...** Por ello, los parisinos comprendieron enseguida que la destitución de Necker era la señal de que el rey quería acabar con la transformación constitucional iniciada dos meses antes; **era un "golpe de Estado", un acto «despótico» contra el que había que reaccionar …"**[603]

---

[600] https://www.farc-ep.co/opinion/guerrillerada/la-rebeldia-de-un-pueblo.html.
[601] Audiencia concentrada 9 de septiembre de 2013, ya relacionada.
[602] BREWER CAÍAS, Allan B., La declaración d ellos derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y su influencia en las primeras declaraciones de derechos en Hispanoamérica (Simposio internacional sobre revisión del legado jurídico de la Revolución Francesa en las Américas, Santiago de Chile, 28 de abril de 2011), pág. 15.
[603] 14 de julio de 1789, La Toma de la Bastilla (el día que cambió Europa), publicado en: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/14-julio-1789-toma-bastilla_6776.

La guerrilla adoptó los postulados que conllevaron al citado levantamiento "libertad, igualdad y fraternidad", supuestos que fueron referidos por las Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC-EP en su estatuto -Capítulo I, artículo 2º, 3º e Himno-; la Revolución francesa entonces sirvió de vínculo para que los subversivos acogieran sus ideales y fueran plasmados en su lucha armada.

Señaló el delegado de la Fiscalía que, el Frente Sandinista de Liberación Nacional -instaurado por Carlos Fonseca Amador en 1961-, influyó en los ideales de las FARC EP. El movimiento estuvo encabezado por personas vinculadas a "las guerrillas de izquierda", que removieron al dictador, *Anastasio Somoza Debayle,* quien había tomado el poder en julio de 1979. El gobierno de la época, estuvo dedicado a combatir los "rebeldes contrarrevolucionarios", obteniendo apoyo de Estados Unidos para lograr la toma del poder[604].

Consolidado entonces el 'Frente Sandinista de Liberación Nacional' -FSLN- y con el asesinato de *Pedro Joaquín Chamorro,* se originaron manifestaciones contra el Estado, extendidas en el tiempo. En agosto de 1978 una agrupación de sandinistas asaltó el Palacio Nacional de Managua, tomándose como rehenes a varios miembros del Congreso Nicaragüense "La revolución sandinista es heredera del ideario de Sandino… La leyenda de Sandino alimentaba los corazones rebeldes y su silueta se convirtió en símbolo de revolución. Sandino sintetizaba la lucha contra la injerencia estadounidense y contra los denominados vendepatria, conservadores y liberales, que habían gobernado Nicaragua desde su independencia de España a comienzos del siglo XIX. Sandino expresaba la imagen del guerrillero

[604] Audiencia 9 de septiembre de 2013, sesión cuarta Cit. (récord 00:28:00).

popular luchando en la montaña, era el campesino y el obrero de sangre india, imagen viva de la gran mayoría de los nicaragüenses …"[605].

Como fundamentos de dicho levantamiento, se conoció que el FSLN, anhelaba *"la mística revolucionaria, la crítica y la autocrítica, la fraternidad entre sus militantes, la honestidad, la solidaridad, la tolerancia, la libertad de opiniones, el respeto a las creencias religiosas individuales, la no discriminación, la formación ideológica de sus militantes, la democracia interna y la unidad"*[606], este resultado se logró en cabeza de *Augusto César Sandino,* experto en esos movimientos, pues había liderado la guerrilla nicaragüense entre 1926 y 1933; logrando que los Estados Unidos abandonaran dicho territorio, tras su muerte a manos del jefe de la Guardia Nacional *Anastasio Somoza,* Sandino se convirtió en referente ideológico del FSLN y de la revolución promovida por este movimiento que, años más tarde como se indicó, terminaría con la dictadura somocista; cabe precisar, que este alzamiento en armas estuvo influenciada por la Revolución cubana[607].

Confluían así, las aspiraciones *de las FARC-EP* y de la alzada nicaragüense y, pese a que esta última haya acaecido posteriormente, su respaldo se vio reflejado en las *conclusiones del Pleno Ampliado del Estado Mayor Central* (mayo 11-14 de 1984), en su punto octavo, señaló: *"El Pleno se solidariza con la lucha del pueblo salvadoreño por su libertad, contra la intervención del imperialismo yanqui, y de la misma manera se solidariza con Cuba socialista, con Nicaragua Sandinista, con los pueblos centroamericanos que pugnan por ser libres"* -pág. 68 y 69 Pleno del Estado Central-.

[605] PALAZZOLO, Natalia. Artículo Revolución de Nicaragua: el pueblo en rojo y negro (Centroamérica, Siglo XX. Entre la historia de las ideas y los procesos políticos (ISNN 2454-6147) en cita a Orlando Núñez Soto, pág. 72
[606] Estatutos del Frente Sandinista de liberación Nacional, artículo 9 https://reformaspoliticas.org/wp-content/uploads/2020/05/Estatuto-FSLN.pdf.
[607] Audiencia del 9 de septiembre de 2013, sesión cuarta (récord 00:29:02).

3.2 ORIGEN DEL GRUPO GUERRILLERO FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS FARC EP[608]

Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC EP- nacieron de forma oficial en 1964, empero sus orígenes se remontan desde finales del año 1949, cuando se organizaron a lo largo del país, de manera significativa en Tolima, las primeras "autodefensas campesinas liberales y comunistas" en respuesta a la llamada "*violencia política*" como ya lo indicamos.

Retomando un poco lo que ya se había expuesto, es necesario abordarlo en detalle a fin de ofrecer un contexto nutrido de lo que fue el nacimiento de la organización insurgente, aunado a que es la primera decisión de fondo que se dicta en el país contra exintegrantes de este grupo ilegal, entendiendo la ejecución de sus delitos durante, por causa, en relación y dentro del marco del conflicto armado; sus raíces se dieron en las guerrillas de los pueblos, surgidas en disputas sociales y políticas desarrolladas al interior del país[609], ello, por los enfrentamientos de los partidos

[608] En audiencia concentrada, sesiones del 9 al 11 de septiembre de 2013, la Fiscalía realizó aportes acerca del contexto de origen de las FARC en nuestro país, advirtiendo al inicio de la audiencia que se haría "la mayor aproximación de los fenómenos históricos externos que influenciaron en la conformación, soportándonos para ello en información obtenida del dispositivo de alias "Iván Ríos", condujo precisamente, al surgimiento de las FARC en nuestro país, y esta información, se obtiene precisamente, de los cerca de 600 libros digitales, que portaba alias "Iván Ríos", comandante de la estructura, de la que formaron parte los postulados, y que nos permite a nosotros construir esa ideología política foránea que, reitero, contribuyó al surgimiento y al fortalecimiento de la estructura ilegal armada de las FARC-EP.

[609] Información suministrada por la Fiscalía en las diferentes sesiones de audiencia del mes de septiembre de 2013 "En Colombia, frente a las FARC, podrá escucharse sin lugar a dudas que, el hecho histórico y que aparece como referente de la conformación de este grupo armado organizado al margen de la ley, lo ubicamos en el episodio conocido como "El Bogotazo"; a partir del cual, después de esos graves desmanes que ocurrieron el 9 de abril 1948, el fortalecimiento de la guerra bipartidista en el territorio Nacional, es donde algunos campesinos precisamente, asfixiados por esas confrontaciones entre liberales y conservadores, empiezan a autodefenderse. De hecho, su surgimiento es el de movimientos de autodefensas campesinas, lo que posteriormente degeneraría en la actual guerrilla. Sin embargo, para poder llegar hasta ese episodio del 9 de abril 1948, nuestro país ha sido fruto también de múltiples episodios políticos y sociales, que han generado una catástrofe en todo orden Nacional, en el orden político, en el orden educativo, en el orden social, en el orden económico. Digamos que uno los antecedentes más remotos, de esa suma de factores que, fue

tradicionales y los facciosos liberales puros y comunistas; lo que originó uno de los primeros acontecimientos incipientes para la conformación de dicho movimiento, el ocurrido en el mes de enero de 1960, cuando el Partido Comunista, lanza el "*Movimiento de Autodefensa de Marquetalia*"[610], organizado, dirigido y entrenado por Pedro Antonio Marín alias '*Tirofijo' e Isauro Yosa*, quienes proclaman la "*República Independiente de Marquetalia*" y estructuran su propio programa.

> "Los últimos meses de 1959 y los primeros de 1960 son particularmente difíciles para los dirigentes agrarios de la región de Marquetalia, la violencia se va haciendo cada vez más fuerte y se dirige contra los antiguos dirigentes guerrilleros, entre ellos, Manuel Marulanda Vélez, Isauro Yosa y Jacobo Prias Alape (Fermín Charry Rincón-Charro Negro), quien muere víctima de un atentado el 11 de enero de 1960, en Gaitania, mientras realiza actividades comerciales[611]. Esta muerte genera de inmediato la reunión de la dirigencia agraria en un caserío cercano conocido como el Jordán, después de hacer el análisis de los hechos llegan a la conclusión de que se trata del inicio de una nueva etapa de la violencia contra el movimiento agrario. Asumen como una primera actitud desarrollar una amplia campaña de denuncia dirigida a dar a conocer a las autoridades y a la opinión pública los hechos de violencia que se vienen incrementando en la región. El mismo Manuel Marulanda Vélez viaja a Neiva, Ibagué y Bogotá a

---

finalmente el detonante de la conformación de las guerrillas liberales, inicialmente conocido como bloque Sur y posteriormente como fuerzas armadas revolucionarias de Colombia FARC-EP, empieza a generarse desde la Guerra de los 1000 días. Esa época, tal y como sucedió a la postre en 1948, fue especialmente característica de las confrontaciones bipartidistas. Esa guerra, que no sólo termina disgregando del territorio nacional a Panamá, arrojó también un elevado número de víctimas. Las situaciones económicas para aquella época de la nación, eran terribles; hubo por parte de quienes formaban esos grupos de violencia bipartidista, una confrontación muy específica, la que se conoció como "La Batalla de Peralonso". En esa oportunidad se dio por ganadores a los liberales, al mando de Uribe Uribe; y en otra confrontación, conocida como la de "Palo Negro", al final se reconoció la victoria al Ejército Nacional, después de 15 días de combate".

610 El Movimiento Agrario de Marquetalia funciona de manera esencial como movimiento social y autodefensa campesina, entendida ésta como la forma específica de organización en torno al trabajo agrario, la producción campesina y la defensa del territorio en forma simultánea. El énfasis fundamental de estas autodefensas está centrado en la lucha por la tierra y la construcción de economías campesinas; las prácticas de autodefensa en el campo militar consisten en lo esencial en enfrentar en la zona cualquier tipo de agresión militar o paramilitar a la población (Tomo I, Historia Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, medio digital entregado por la Fiscalía).

611 Respecto a su muerte, ver píe de página 540.

> entrevistarse con las autoridades civiles y militares de la época para poner en conocimiento la situación que se está presentando en la región[612].

Ello conllevó la transformación de las organizaciones de autodefensas en guerrillas móviles, con desplazamiento a diferentes zonas del país (Suroeste antioqueño, sur de Córdoba, noroeste de Cundinamarca, sur de Tolima)[613], por lo que entre 1961 y 1964, comandadas por el ya conocido, *Manuel Marulanda Vélez 'Tirofijo'*, se fortaleció en Marquetalia las guerrillas revolucionarias[614], germinando de dicha evolución el primer movimiento guerrillero con participación de los líderes comunistas -reunión llevada a cabo en abril de 1961[615]-, lo que origina retaliaciones por parte del Gobierno Nacional quien con ayuda del Estado americano libra una gran ofensiva -"*Plan Lasso*" *o "Plan Lazo"*- en contra de la zona de Marquetalia, en orden a acabar con los grupos nacientes al margen de la ley, para evitar por todos los medios una nueva revolución, pretendiendo entonces aniquilar las regiones campesinas que constituían un peligro para el país, en vista de que podrían propagar el virus castrista en Colombia.

> "…Con el Ejército Nacional a la ofensiva, deciden en abril de 1961, reunirse en Marquetalia delegados de los grupos de resistencia armada de Guayabero, Natagaima, El Pato y Neiva junto a un delegado del Comité Central del Partido Comunista, dando así, la Primera Conferencia Guerrillera, antes de ser llamadas **Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FAR EP**"[616].

---

612 FARC-EP Notas para una historia política 1958-2006 Ob. Cit.
613 Grupos Armados y Movimientos insurgentes, Ob. Cit.
614 "La acción de los "pájaros" en Marquetalia se hace cada vez más inmanejable. Entre 1960 y 1962, estos grupos comandados por Alirio Salcedo y Efraín Valencia efectúan numerosas incursiones en las que asaltan en los caminos y en las casas, incendian, roban y asesinan campesinos para quedarse con sus bienes y propiedades. Frente a esta situación la dirección de las autodefensas decide perseguirlos y aniquilarlos" (FARC: Veinte años de Marquetalia a la Uribe, pág. 88 Ob. Cit.).
615 Abril de 1961, se reúnen en Marquetalia delegados de los grupos de resistencia armada el Guayabero, Natagaima, El Pato y Neiva, con la presencia de un delegado del comité central del partido comunista.
616 Informe No. 11-36597, Cit., pág. 12

Ese 27 de mayo de 1964, fecha de inicio de la 'Operación Marquetalia'[617], se toma como fecha oficial de origen de las FARC EP, pues como respuesta a la agresión oficial un grupo de 48 campesinos, en uso de su derecho de defensa, se constituyó en guerrilla móvil[618].

> "A partir de allí, la resistencia se sostiene en combates permanentes que dirigen Guaraca, Isaías Pardo y Manuel Marulanda Vélez. Entre el 27 de mayo y el 14 de junio, se desarrollan combates entre la resistencia de Marquetalia y las fuerzas armadas. En la medida que la operación se extiende en tiempo sin resultados contundentes, por las adversidades que presenta el terreno en el cual la guerrilla se mueve con mayor facilidad, el ejército opta por el bombardeo y el ametrallamiento aéreo hasta que logra la ocupación y el control total de Marquetalia…
>
> …Los guerrilleros de Marquetalia resisten en la zona emboscados y combaten con el ejército hasta que éste ocupa completamente el territorio. Una vez el asalto se produce, el movimiento de resistencia concluye en una asamblea general de guerrilleros que ya nada tienen que hacer allí y se plantean como única alternativa convertirse en una guerrilla móvil, lo cual determina no solo la modificación de la táctica de combate, sino del carácter del grupo armado. Durante varias semanas los sobrevivientes de Marquetalia convertidos en guerrilla móvil se desplazan operando en la región"[619].

---

[617] El 18 de mayo de 1964, los mandos militares dan a conocer públicamente la iniciación oficial de la Operación Marquetalia, el 27 de ese mismo mes, se produce el primer combate contra un pequeño destacamento comandado por Jaime Guaracas, David González y Darío Lozano. "mayo 27 de 1.964. Se produce el primer combate en un sitio llamado La Suiza, un poco más abajo de otro sitio conocido con el nombre de "Los Socorreños " (audiencia concentrada 10 de septiembre de 2013).

[618] Audiencia del 10 de septiembre de 2013, proyección de un video (min 00:59:10 – 01:00:13), en el que Luis Alberto Morantes Jaimes alias "Jacobo Arenas", narra pormenores de la primera conferencia guerrillera llevada a cabo en julio de 1964.

"*El 27 de mayo 1964, se produce la toma a Marquetalia. Encontramos algunos de los miembros significativos de estas primeras agrupaciones guerrilleras, entre los que destacan Luis Alberto Morantes Jaimes alias "Jacobo Arenas"; Pedro Antonio Marín, alias "Manuel Marulanda"; Isauro Llosa y Ciro Trujillo Castaño.*
El 27 de mayo 1964, marca precisamente la fecha histórica de la conformación de las FARC, que, aunque como lo veremos a posteriori, aún no se denominaban para ese momento, fuerzas armadas revolucionarias de Colombia, si constituyó precisamente, el primer bastión de ese grupo armado organizado al margen de la ley".

[619] FARC-EP Notas para una historia política 1958-2006 Ob. Cit.

Con posterioridad, el 20 de julio de 1964, se realizó **la Asamblea General Guerrillera**, en la que *"los combatientes de Marquetalia proclamaron el programa agrario de los guerrilleros*[620]*,* que se constituyó en un manifiesto explicativo que pretendía indicar las razones de la resistencia en contra de las políticas estatales, realizando además una génesis del surgimiento del movimiento social.

> "… Del ¿por qué? de la resistencia y de los propósitos de la misma, está dirigido a los campesinos, obreros, estudiantes, artesanos, intelectuales revolucionarios, y en general a la población colombiana.
>
> En él se señala la existencia de un movimiento revolucionario de campesinos del Sur del Tolima, Huila, Cauca y Valle que han tenido que soportar, desde 1948, la acción de las fuerzas institucionales y criminales de la oligarquía que detenta el poder representadas en los latifundistas, ganaderos, comerciantes y gamonales de la política oficial, que se dice, han decidido defender sus intereses a "sangre y fuego". El documento identifica cuatro guerras padecidas por la población campesina desde 1948 y fija en forma explícita los responsables de las mismas, ubicando el programa en un contexto de lucha de clases, antioligárquica, antigubernamental, anticlerical y antiimperialista:
>
> Contra nosotros se han desencadenado en el curso de 15 años cuatro guerras. Una a partir de 1948, otra a partir de 1954, otra a partir de 1962 y ésta que estamos padeciendo a partir del 1º de mayo de 1964, cuando los mandos militares declararon oficialmente que ese día había comenzado la 'Operación Marquetalia' …" -Luis Alberto Morantes Jaimes 'Jacobo Arenas'-[621].

Tenían como fines los movimientos insurgentes con el discurso del *Programa Agrario*, entre otros:

---

[620] Audiencia del 10 de septiembre de 2013, proyección de un video (min 00:59:10 – 01:00:13), en el que Luis Alberto Morantes Jaimes alias "Jacobo Arenas", narra pormenores de la primera conferencia guerrillera llevada a cabo en julio de 1964.

[621] Programa agrario de los guerrilleros de las FARC EP, documento digital entregado por la Fiscalía, pág. 1.

"Entregar de manera completa y gratuita la tierra a los campesinos que la trabajan o quieran trabajarla, confiscando la tierra latifundista en beneficio del pueblo trabajador. La política agraria revolucionaria entregará todo el apoyo necesario para el trabajador rural: ayuda técnica, infraestructura, herramientas, entre otros.

Los ocupantes de las tierras de los latifundistas recibirán los correspondientes títulos de propiedad de los terrenos que trabajen. Se creará la unidad económica de un mínimo de 10 a 20 hectáreas, según fertilidad y utilidad de los terrenos.

El gobierno revolucionario respetará la propiedad de los campesinos ricos que trabajen personalmente las tierras.

El gobierno revolucionario establecerá un sistema de créditos con amplias facilidades de pago. Se implementarán suficientes servicios de sanidad para atender las necesidades del campo.

Se garantizarán precios básicos para los productos agropecuarios.

Las comunidades indígenas gozarán de todos los beneficios de la política agraria revolucionaria, respetándole las costumbres y organización interna.

La realización de este programa dependerá de la alianza obrero-campesina y del Frente Unido, única garantía para la construcción de la estructura latifundista de Colombia.

Las FARC, promulgarán la primera ley de política agraria revolucionaria, por eso invitan a sumarse a la gran lucha revolucionaria a campesinos, obreros, empleados, estudiantes, artesanos, pequeños industriales y comerciantes que quieran un cambio en sentido de progreso, por un gobierno democrático de liberación Nacional[622]".

[622] Los Paraestados en Colombia Ob. Cit., pág. 110.

Desde entonces y hasta la actualidad, se causó el crecimiento de dicha organización, tanto en número de combatientes, como en fuerza y sus dinámicas de expansión se transformaron a lo largo del conflicto, razón por la que a finales de 1965 se realizó "**la Primera Conferencia Guerrillera de Marquetalia**"[623] y de otras avanzadas, en la que se asignó al movimiento de autodefensa comunista el nombre de **'Bloque Sur'** -este sería el primer nombre que recibió la agrupación armada ilegal-, "…*Ya que estaba situado al sur del departamento de Tolima, confluencia de los departamentos de Huila, Cauca y Valle. Participan en esa Conferencia representantes de las regiones de Marquetalia, Riochiquito, El Pato y Guayabero …"*[624].

> "… Hacia finales de 1965 en Marquetalia[625], fue convocada la primera conferencia guerrillera donde nace el Bloque Sur como movimiento guerrillero integrado por los destacamentos o movimientos agrarios de autodefensas de Riochiquito, Natagaima (26 de septiembre[626]), el Pato, el Guayabero y Marquetalia. En esta conferencia se fija como objetivo prioritario la subsistencia del movimiento y se dan los lineamientos generales, partiendo del principio esencial de convertirse en una guerrilla móvil para distraer las fuerzas oficiales[627]"

---

623 Declaraciones de Jacobo Arenas sobre el origen de las FARC, ver Carlos Arango FARC Veinte años de ediciones Aurora. Págs. 32. "Al calor de la lucha de Marquetalia surgieron entonces otros grupos guerrilleros, entre ellos, El Pato, Riochiquito, Natagaima, Coyaima, Purificación. Estos grupos, salvo los de Riochiquito y El Pato que eran movimientos agrarios y de autodefensa, existían desde antes y con la agresión a Marquetalia se revivieron, entonces fue cuando celebramos con todos estos grupos la primera conferencia de FARC. No se llamaba FARC, no teníamos todavía la idea de FARC, sino que se le llamó Primera Conferencia del Bloque Sur, no del Tolima, sino del sur del país, pero hoy puede llamarse primera conferencia de FARC, porque de esa conferencia surgió ya la decisión de continuar la lucha armada con el propósito de iniciar la lucha por la toma del poder para el pueblo. Ya comenzamos a pensar en grande: Bloque sur toma del poder para el pueblo. Esa primera conferencia del Bloque sur del país nos dio las líneas generales y ahí mismo se convocó a la Segunda Conferencia del Bloque Sur".

624 http://www.archivochile.com/America_latina/Doc_paises_al/Co/farc/al_farc0003.pdf.

625 La conferencia se realizó en Marquetalia, porque la ocupación del Ejército duró muy poco. "A las zonas recuperadas nunca llegó la inversión prometida por el gobierno lo que permitió que la guerrilla se las tomara al poco tiempo y estableciera en ellas una sede permanente de operación". "Los planes socio-económicos preparados por el Ejército para rescatar las áreas afectadas no se ejecutaron, excepto en el Riochiquito antigua reservación indígena, retomaron las guerrillas" (Fuente. Nota periodística en: Revista Semana. Informe Especial: Marquetalia 35 años después". Mayo 31 a junio 7, 1999, Edición No. 8911).

626 Movimiento 26 de septiembre, fue el nombre que se le dio al movimiento de autodefensas que surgió en los municipios de Chaparral y Natagaima. Este surgió después del asesinato de 16 campesinos el 26 de septiembre de 1963 y de las constantes amenazas que sufrían los dirigentes agrarios de la zona (Pizarro, 1991).

627 La idea de la conferencia Bloque Sur -recuerda Jacobo Arenas- consistía en una guerrilla que hoy puede estar aquí y mañana a leguas de distancia, que opera un mes en un departamento y en el entrante en otro, y a los tres meses en otro departamento, y en un año pudo haber recorrido parte considerable del país peleando; esa es la idea… La idea al mismo tiempo quiere significar que la guerrilla siendo pequeña todavía, se puede hablar de 50, 100 o 200 hombres, no es de fácil ubicación por parte del ejército". Alape, Arturo (1994). Tirofijo: Los Sueños y las montañas, 1964-1984 Santa fe de Bogotá, pág. 228.

En esa primera conferencia, se realizó un balance de las acciones desplegadas, a fin de repeler los ataques por parte del Ejército que se ubicaba en Marquetalia, precisando así, planes y estrategias militares, políticas, educación, consolidación y propagación de los ideales del grupo; también en orden a realizar proyecciones y mantener la perdurabilidad del mismo, que apuntaban al logro de nuevas instancias, dado que se encontraban adquiriendo fuerza; por lo que se abanderaron desde ese momento el movimiento de las guerrillas revolucionarias, **"***La lucha por el poder político para todo el pueblo*", dejando los combatientes de Marquetalia de hacerlo con una visión de lucha campesina para pregonar un enfoque más amplio, pero igualmente social. En esta conferencia se asumió por primera vez una dirección conjunta.

Si bien en sus inicios lo fundamental en la incipiente organización fue resistir a la toma de Marquetalia, en la medida que sus integrantes sobrevivían y crecían en número; pasaron a buscar objetivos mucho más desarrollados, bajo el supuesto de beneficiar los intereses ya no sólo de la estructura insurgente, sino también de la sociedad. Este proceso, en su momento, significó crecimiento y conformación como organización revolucionaria.

> "Lo que hay es una evolución. Inicialmente son grupos campesinos que se arman para la defensa de su vida y de su pequeña propiedad, pero luego esa idea inicial se transforma en la medida en que se dan cuenta de que la sola lucha por la subsistencia, la preservación de la vida y la conservación de la pequeña propiedad que se tiene, no va a resolver el problema, y se amplía el concepto al pueblo colombiano. Entonces ya hay un propósito distinto, un propósito nacional y se hace más claro que la lucha es por el poder"[628].

[628] FERRO MEDINA y URIBE RAMÓN. El orden de la guerra. Las FARC EP: Entre la organización y la política, entrevista realizada a Simón Trinidad, pág. 37.

El paso de las "autodefensas campesinas" a un proyecto revolucionario se plasmó en la asamblea constitutiva de las FARC, que proclamó:



"Frente a todo lo anterior, los destacamentos guerrilleros del bloque sur nos hemos unido en esta conferencia y constituido las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), que iniciarán una nueva etapa de lucha y de unidad con todos los revolucionarios de nuestro país, con todos los obreros, campesinos, estudiantes e intelectuales, con todo nuestro pueblo, para impulsar la lucha de las grandes masas hacía la insurrección popular y la toma del poder para el pueblo" [629]

Desde el punto de vista militar la Conferencia del **Bloque Sur**, fue el momento de quiebre que señaló la extensión de la lucha guerrillera, allí los conceptos se cambiaron por completo, se detalló lo que sería la lucha irregular en su movilidad total de pequeños y grandes grupos armados; se nombró el **Estado Mayor del Bloque Sur**, se elaboró el plan de acciones, definiendo a la par, los programas de educación y propaganda. Es decir, es el paso de una estrategia de **"autodefensas campesinas a guerrillas móviles"** que combatieron el Estado, situación que se afincó con la toma de Marquetalia y se robusteció con los ataques a Riochiquito, como otra de las zonas de ocupación del movimiento de las "autodefensas campesinas".

[629] Declaración política de la 2ª Conferencia guerrillera del Bloque Sur, constitutiva de las FARC, 25 abril a 5 de mayo de 1966, en: Luís Alberto Matta.

"En septiembre de 1965, Riochiquito es atacado por el ejército. Existe en pleno apogeo la lucha contra las Repúblicas Independientes, vienen de la embestida a Marquetalia y han acumulado una experiencia que forja la resistencia más dura y difícil para la población.

La formidable resistencia de Marquetalia, antes de movilizar sus incontables pequeños grupos en diferentes direcciones, reforzó nuestras posiciones, fundamentó nuestros lineamientos tácticos y nos permitió elaborar con suficiente madurez dos planes: uno perspectivo que preveía lo fundamental en un periodo más o menos largo y otro inmediato, el de resistencia y contraataque temporal que nos permitiera desaparecer organizadamente desgastando a los invasores"[630].

Posterior a ello, en la "***Segunda Conferencia Guerrillera***", denominada como constitutiva, llevada a cabo en la región del rio Duda en Sumapaz-Meta, desde el 25 de abril al 5 de mayo de 1966, durante el Gobierno del Presidente Guillermo León Valencia, tiempo en el cual se mutó el nombre de **Bloque Sur, por Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, con su sigla FARC**[631], como brazo armado del Partido Comunista y con inspiración en las guerrillas cubanas de *Fidel Castro*, fecha desde la cual se creó el Estado Mayor y se definieron estatutos, reglamentos internos, normas de comando, planes militares políticos de organización de masas, educación, propaganda, financiación y consolidación[632].

---

[630] CASTAÑO TRUJILLO, Ciro. (Guerrillero fundador de las FARC EP, conocido como 'Mayor Ciro', fallecido el 5 de octubre de 1968) Páginas de su vida, Bogotá, Editorial Abejón Mono (1974), pág. 13.

[631] Autores como Pizarro (1991) y Alape (1994), consideran otro factor, además de la propia dinámica de las autodefensas que las llevó a convertirse en movimiento guerrillero, fue el pronunciamiento del partido comunista en su IX Congreso en 1961, sobre la necesidad "de combinar todas las formas de lucha" y en el X Congreso, donde se aprueba la tesis sobre la lucha guerrillera en Colombia.

[632] Con respecto a la anterior, veíamos que, para el término de la primera conferencia, la naciente estructura de las FARC, contaba con 5 destacamentos, compuestos por 48 hombres armados. Al término de esta 2ª conferencia y de conformidad con los planes allí trazados, se dispuso que su crecimiento, se hiciera en número de 3 frentes; es decir, 5 destacamentos de 48 hombres; aumentaría a 3 frentes que, en su orden empezaron a ubicarse en el sur del departamento del Huila. La 2ª conferencia es importante para la génesis de las FARC, como quiera que, es allí donde por primera vez, se designa a esta agrupación guerrillera, como fuerzas armadas revolucionarias de Colombia. Allí también por primera, vez se acoge un modelo de reglamento interno, que contiene algunos aspectos estatutarios, de régimen disciplinario y normas de comando. Se traza ya, por parte de los integrantes de la conferencia nacional guerrillera, un nuevo plan militar Nacional, un tanto más ambicioso; ya se habla de organización de masas, educación, propaganda y finanzas. Esta conferencia se llevó a cabo en el departamento del Meta, en el sector conocido como la región del "Duda", que se ubica entre los límites de los departamentos del Meta, Huila y Tolima. En esta 2ª conferencia

> "En los campos colombianos los imperialistas y reaccionarios desencadenan contra el campesinado una sucia guerra de exterminio. Se la denomina guerra preventiva contrarrevolucionaria bajo los lineamientos del plan laso inspirado en la nueva filosofía de la guerra irregular que practica típicos procedimientos fascistas, "acción cívica, comunal o acción cívico-militar", dentro de una guerra sicológica por la conquista de las masas para desarrollar, luego, la táctica de guerra de guerrillas contraguerrillera… (Segunda Conferencia Guerrillera del Bloque Sur, constitutiva de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia. Abril 25 a mayo 5 de 1966)"[633].

En esa conferencia se realizó un balance de la situación de los grupos, se establecieron criterios de unidad de los mismos y se formuló un plan que les permitiera a los alzados, seguir luchando con éxito frente a la ofensiva gubernamental, se aseguró así el movimiento y se implementó como proyecto de expansión "*la toma del poder en unión con la clase obrera y todo el pueblo trabajador*", participaron cerca de doscientos cincuenta guerrilleros, que nombraron a **Pedro Antonio Marín 'Manuel Marulanda Vélez o Tirofijo' como comandante y a *Ciro Trujillo Castaño 'Mayor Ciro'* como segundo al mando**, ambos responsables de destacamentos e integrantes del Estado Mayor, donde además participaron Joselo Lozada, Carmelo López y José de Jesús Rojas Rivas, este último, conocido como 'Cartagena' y quien unos años después abandonó las filas guerrilleras. En esta época *Morantes Jaimes 'Jacobo Arenas'*, permaneció con 'Marulanda Vélez', compartiendo habilidades y conocimientos para lograr que con las estrategias políticas y militares de los que eran fuertes se expandieran sus ideales por todo el territorio colombiano[634].

---

se crea el estado mayor central de la FARC, y se designa como máximo cabecilla de la misma, a Pedro Antonio Marín alias "Manuel Marulanda Vélez o Tirofijo". Audiencia 10 septiembre de 2013, sesión primera.

[633] Notas tomadas de la segunda conferencia guerrillera publicada en la página de las FARC -burn.ucsd.edu/-farc-ep/Nuestra-historia/30-annos-de-lucha-por-la-paz-htm (página sin vigencia, al respecto ver píe de página número 588).

[634] Audiencia pública septiembre 10 de 2013.

> "En 1966 se lleva a cabo la segunda conferencia, en la cual el Bloque Sur se constituye en las FARC y deciden expandir las acciones armadas del grupo a través de una guerra de guerrillas móviles en otras áreas del país. Se constituyen seis nuevos núcleos guerrilleros que cambian su estrategia reactiva defensiva a una de ofensiva directa, con el propósito de lanzar un conflicto de larga duración cuyo objetivo final sería la toma del poder"[635].

> La necesidad táctica de expandir la acción de guerra de guerrillas móviles a otras áreas del país. Se conforman así, seis núcleos guerrilleros comandados por Manuel Marulanda Vélez y Jacobo Arenas, exdirigente sindical, Rigoberto Lozada, Carmelo López, Rogelio Díaz, José de Jesús Rivas y Ciro Trujillo[636].

Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -*Ejército del Pueblo o FARC EP*- se constituyeron como una organización guerrillera cuyo declarado objetivo es "*acabar con las desigualdades sociales, políticas y económicas, la intervención militar y de capitales estadounidenses en Colombia, mediante el establecimiento de un Estado Marxista-Leninista y Bolivariano*", tal como lo proclamaron en sus estatutos, razón por la que además se llevó a cabo en el "*X Congreso del Partido Comunista de Colombia"*, la lucha guerrillera en el campo, que luego se conoció como "*la combinación de todas las formas de lucha*", estrategia que perduró hasta los años 90'.

Desde esta Conferencia, la dinámica de la confrontación varía, se implementó una lucha revolucionaria comunista, antiimperialista que se propuso "*la toma del poder para y por el pueblo*". El movimiento guerrillero se fortaleció en tácticas para la toma del mando, se implementaron estructuras y disciplinas, operando como guerrilla móvil que buscaba superar el viejo sistema de comando fijo unido a una zona determinada.

---

635 Ver nuestra guerra sin nombre – transformaciones del conflicto en Colombia – Francisco Gutiérrez Sanín y otros
636 Página de las FARC – burn.ucsd.edu/-farc-ep/Nuestra-historia/30-annos-de-lucha-por-la-paz-htm (página sin vigencia, al respecto ver píe de página número 588).

"… *Esta Conferencia el Bloque Sur se constituye en Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-:*

"Una de las características de esta Conferencia, señala Jaime Guaracas, radica en que sentó las bases para una organización guerrillera que con el tiempo se ha ido convirtiendo en un ejército revolucionario, de acuerdo con la definición dada por Jacobo Arenas. Le dio a la organización, que fue llamada desde la Conferencia "movimiento guerrillero de nuevo tipo", una estructura dinámica y funcional al dotarla de reglamentos internos, código disciplinario, estatuto del guerrillero, jerarquías, código de moral guerrillera; estableció los deberes y los derechos de estos y reglamento (sic) las sanciones para los delitos…Pero lo más significativo fue que logró la unidad de todos los grupos armados existentes en la época y aprobó un programa de gobierno propiamente dicho. Estableció como objetivo estratégico la toma del poder para las masas laboriosas y explotadas del país"[637].

La declaración política final de la Segunda Conferencia del Bloque Sur, además de anunciar el surgimiento de las FARC, permitió leer una nueva percepción de la complejidad de la lucha que emprende el movimiento guerrillero en el contexto de la lucha continental y mundial contra el imperialismo:

La Segunda Conferencia Guerrillera del Bloque Sur se ha reunido para estudiar la situación política nacional y las perspectivas de la lucha revolucionaria, frente a los planes del imperialismo yanqui de apoderarse definitivamente de nuestro país, engullirse lo que queda de industria nacional, el comercio y el trabajo de todos los colombianos, suprimir a la fuerza los últimos vestigios de libertad, oprimir aún más bajo su bota a todos los trabajadores de la ciudad y el campo, someternos con mayor fuerza al hambre, a la desocupación, a la miseria y al terror[638].

Se manifiesta entonces la situación de guerra que vivió el país, advirtiendo que el "Estado se abalanza en contra del comunismo a través de una guerra fría", bajo el

[637] Jaime Guaracas en FARC veinte Años Óp. cite. Págs. 163.
[638] FARC-EP Notas para una historia política 1958-2006 Op. Cit.

pretexto de la Seguridad Nacional, apoyado por el poder político y de guerra de los países dominadores.

Posterior a la Conferencia de Sumapaz, se implementaron tres "Frentes de combate móviles". Así, los miembros que en ese momento militaban al interior de la organización, se replegaron, "*unos partieron hacía el Pato, otros a la cordillera central, un tercer grupo va al centro del Tolima y con Ciro Trujillo parte el grupo más numeroso hacia Quindío y Caldas*", este grupo es ubicado por el Ejército y casi aniquilado. Allí cayó *Ciro Trujillo* en el año 1967, los sobrevivientes regresaron al Pato, en tanto perdieron más de la mitad de sus hombres, armas y municiones[639].

Este proceso que se definió de forma inicial a través del Programa Agrario de las Guerrillas del Bloque Sur y se robusteció con la conformación de la FARC EP, dando el paso de la lucha armada entre partidos políticos tradicionales a una confrontación armada de naturaleza ideológico-política, buscando en ese entonces la toma del poder por el pueblo y la transformación revolucionaria de la sociedad, desde la óptica de la organización insurgente.

Para la "***tercera conferencia guerrillera***"[640], celebrada entre el 14 y 22 de abril de 1969 en el río Guayabero; era constante la idea de expandirse por todo el territorio nacional, por lo que dieron apertura al "*IV Frente de las FARC*", con injerencia en el Magdalena Medio y norte de Cundinamarca, teniendo como base el Sindicato Agrario de Yacopí y lo que se conocía, como "Organizaciones de Autodefensas Campesinas";

[639] Ver a este respecto el trabajo de Arturo Alape, Tirofijo: Los sueños y las montañas. "En lo que se llama un primer despliegue de fuerzas se desplaza un destacamento que se dirige hacia El Pato bajo la dirección de Marulanda y de Jacobo, otra hacia el centro del Tolima que comanda Abanico; se crea una comisión financiera de carácter nacional al mando de Gilberto, y otra comisión para que Ciro viaje a Caldas y Quindío a fundar el movimiento. Al final, se nombra un Estado Mayor, se elige a Marulanda como el comandante superior y a Ciro Trujillo, segundo al mando".

[640] **Tercera Conferencia.** … Había que crear el espacio para construir el futuro desenvolvimiento de los cuadros y las nuevas áreas de lucha manteniendo las anteriores. Tercera conferencia guerrillera (documento digital entregado por la Fiscalía delegada).

además, se desplegaron fuerzas hacia Tolima, Huila y Cauca y se enfatizó la táctica de guerrilla móvil[641]. Este periodo militarmente se limitó al cambio en la forma de organización del movimiento, con el inicio de la fundación de Frentes.

Se discutió también, la creación de "*redes secretas de contacto*" en las ciudades, para abastecer al grupo de implementos, equipos y municiones; considerando necesario crear una unidad eficaz de "*contrainteligencia*" controlado y dirigido por el Estado Mayor Conjunto de la organización delincuencial, que desde la primera conferencia ya estaba formalizado[642] -punto 3.3.1.1-.

En la referida reunión se dispuso, que, los organismos del Partido Comunista que funcionaran en las agrupaciones de guerrillas "*contribuyeran a la defensa y desarrollo del partido en las áreas de operaciones*"; reafirmando, su táctica de sorprendimiento al enemigo (factor sorpresa), implementando prácticas no solo de destrezas militares, sino también el estudio de ideologías y políticas Farianas, por lo que, se replanteó la forma de maniobrar, expansión y consolidación; conferencia que se conoce como "***refundación* de las FARC**", atendiendo que se realizó una evaluación de la situación general y, se estableció una estrategia de restauración organizativa, definiéndose a la par un plan de trabajo, recomposición política y territorial del proyecto, para iniciar una fase de crecimiento y consolidación planificada.

Explicó el ente acusador:

> "Para 1968 se desarrolla la 3ª conferencia de las FARC, está acaece durante el gobierno del presidente Carlos Lleras Restrepo. Al inicio de la 3ª conferencia, las FARC contaban con 3 Frentes, aumenta en un Frente más, el cuarto Frente… que se ubica al nororiente del territorio antioqueño. En la 3ª conferencia, las FARC

641 Ibidem.

642 Medio magnético suministrado por el ente acusador, rotulado como tercera conferencia. Conclusiones políticas y militares (14 al 22 de abril de 1969).

realizan un balance general; hubo nuevos planes de pelea, como definen precisamente las confrontaciones bélicas. **Se comienza a pensar en grande, se constituye la escuela nacional de formación ideológica y para el estudio de la guerra preventiva y la guerra del pueblo,** con base en la experiencia internacional. **También se concluyó sobre la creación de redes secretas de contacto, para el autoabastecimiento de implementos, equipos y municiones.**

Tenemos aquí otro de los elementos característicos de la formación ideológica de la FARC, en cuanto al Marxismo-leninismo. Recuérdese que se hablaba en la historia precisamente, de los núcleos revolucionarios, como aquellas congregaciones clandestinas o secretas de personas que abastecían logísticamente, a quienes tenían como propósito, divulgar precisamente, las doctrinas propias del marxismo y leninismo. **Aquí se acuña precisamente, esas redes secretas de contacto; y son los antecedentes remotos, de lo que en la actualidad se conoce como las redes de apoyo al terrorismo o como el PC3, el Partido Comunista Clandestino Colombiano, que cumple también precisamente, la tarea de ser una red secreta de contacto, de apoyo formación ideológica y política, como también de aporte de recursos logísticos, para los combatientes de las FARC.**

La idea de esta 3ª conferencia, fue la de dar bases para el futuro desarrollo de los cuadros, es decir, de quienes se desempeñarían como comandantes de cada una de las estructuras de la FARC. El plan militar que sale de esta 3ª conferencia, prevé el desarrollo de combates en nuevas áreas de lucha; manteniendo las anteriores tácticas, como son las emboscadas, asaltos y sabotajes, propios de la guerra de guerrillas. Hubo plan de organización política y de masas, de educación, de propaganda, así como otros planes de orden reservado.

Como conclusiones de la 3ª conferencia, confirman la estrategia militar, reafirman la guerra de guerrillas móviles, se crea el 4º frente guerrillero, se dan las primeras redes urbanas de autofinanciamiento, crean organismos de contrainteligencia,

introducen células del Partido Comunista colombiano en la organización de la FARC, y fortalecen el trabajo de masas …" [643].

La Cuarta Conferencia[644] se llevó a cabo del 20 al 29 de abril de 1971, en la región de El Pato, sur del Huila, en la cual decidieron conformar el 5° Frente de guerra en Urabá al noroccidente colombiano, planteándose como estrategia, realizar un plan de acción con la unión de varios grupos armados en contra de las políticas estatales, con el fin de frenar el régimen imperante, con golpes continuos a sus organizaciones, la Fuerza Pública e infraestructura, así como sabotear el transporte y las comunicaciones[645].

"En la 4ª conferencia, se realizó como en las anteriores, un balance general; hubo un reajuste al Estado Mayor y de todo el mando en general. Se dieron algunas promociones; hubo redistribución en el territorio nacional de las fuerzas guerrilleras, y de allí salieron algunas consignas, como que "**los recursos son del y para el pueblo". Se establecen las políticas por parte de las FARC, de sabotaje y de golpear los soportes fundamentales del Estado, con el propósito de resquebrajarlo, como son: golpear las fuerzas armadas, pero específicamente la economía nacional, a través del transporte y las comunicaciones.**

Empiezan precisamente algunas acciones, por parte de las FARC, en contra de la infraestructura, encargada de movilizar por el territorio nacional a la economía.

---

643 Audiencia concentrada del 9 y 10 de septiembre de 2013, se aportó además un registro fotográfico de la época, donde se oficializó la conformación del primer brazo armado del Partido Comunista del país de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC.

644 **Cuarta Conferencia** Se realizó al poco tiempo de la anterior, hubo allí un balance general que incluyó un reajuste del Estado Mayor y de todo el mando. Salen de este espacio nuevos planes militares. Medio magnético entregado por la Fiscalía, rotulado como Cuarta conferencia guerrillera.

645 Manifestó al respecto la Fiscalía en audiencia del 10 de septiembre de 2013, que: "En 1971, durante el gobierno presidencial de Misael Pastrana Borrero, se desarrolla la 4ª conferencia de las FARC. En esta ocasión, las FARC inician con 4 frentes y aumentan en 2 frentes más. Se crea el frente 5º de la FARC, del cual varios de los postulados que nos acompañan en esta diligencia, formaron parte. Nótese que es un frente antiquísimo, data de 1971. Y para la región del Cauca se crea el, aún hoy vigente, frente 6º de la FARC".

> Como conclusiones de la 4ª conferencia, destacan la **creación del 5º Frente para la región de Urabá**, se impulsa la unidad de acción, se proyectan plan contra el Estado, evalúan avances y cubrimiento territorial de la organización[646].

Considera la Sala que, con las Conferencias desarrolladas y, atendiendo la experiencia que arrojaron las revoluciones desarrolladas en Cuba, China, Rusia, Francia y Nicaragua, aportaron al entonces grupo subversivo FARC, ideales, estrategias y políticas que, ambicionaron implementar en principio a "favor de la población menos beneficiada y en defensa del conflicto social".

Entre 1957 a 1966, se consolidó la lucha armada entre partidos políticos tradicionales, con un cambio a una confrontación armada de naturaleza ideológico-política; determinando la lucha, en pro de la toma del poder 'para el pueblo y la transformación revolucionaria de la sociedad'. Este proceso se definió inicialmente a través del Programa Agrario de las Guerrillas del Bloque Sur y originó la conformación de las FARC EP.

Fueron estas cuatro conferencias llevadas a cabo entre 1964 y 1971, las denominadas "*Conferencias de Creación de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP"* con las que se trazaron estrategias de implementación, conocimiento, afianzamiento y expansión de los ideales comunistas y de "protección del pueblo", fundado a partir de pensamientos consolidados como se adujo, desde la Guerra Bolchevique -1917- y la Revolución cubana -1959-.

Se celebraron otras conferencias denominadas de afianzamiento y expansión[647], -a las que más adelante nos referiremos-, en orden a lograr la estructura y consolidación final del

[646] Audiencia celebrada entre 9 y 10 de septiembre de 2013.

grupo revolucionario, llevándose a cabo hasta que se conocieron como una organización delincuencial, nueve conferencias guerrilleras. Como conclusión, de la presentación de este contexto, que abarca la génesis y evolución de las Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC EP; se estableció que, tanto los orígenes de la misma, como su situación en el tiempo, fueron el resultado de una suma de factores que, no sólo provocaron su fundación, sino que garantizaron su permanencia hasta el año 2016 cuando se firmó el 'Acuerdo de Paz'.

3.2.1 Plan estratégico, la toma del poder

Como se contextualizó, este fue el objetivo de la organización subversiva, con la finalidad de lograr las metas propuestas de expansión de los ideales farianos, obtener su consolidación en todo el territorio Nacional y lo que en principio denominaron "la defensa de los derechos de la población menos favorecida". Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC EP, desde el **Pleno del Estado Mayor Central**, llevado a cabo del 10 al 17 de mayo de 1989[648], plantearon adelantar tareas para *la nueva Colombia*, fortaleciendo con este fin las milicias bolivarianas, adelantaron y organizaron además labores para poner en marcha el plan estratégico diseñado desde ese momento y rediseñado en el año 2000, el que siempre dimensionó para un periodo de ejecución de 8 años, dividido en 4 fases necesarias para el logro o el cumplimiento del objetivo final: "*la toma del poder*".

[647] Entre 1970 y 1982 las FARC realizaron tres conferencias que resultan fundamentales en la reconstrucción, consolidación y extensión de sus estructuras organizativas y en la definición de sus planes de desarrollo militar.
[648] Debe precisarse que este no fue el primer Pleno llevado a cabo por el grupo guerrillero, le precedió el celebrado desde el 16 al 20 de febrero de 1970 (información digital suministrada por la Fiscalía. Conclusiones de organización del 2do Pleno ampliado del EM DE LAS FARC).

Estas 4 fases como fueron identificadas por el grupo subversivo, estaban proyectadas para que su cumplimiento se hiciera efectivo en el año 1998, con unos propósitos definidos en cada una de ellas, discriminadas de la siguiente manera:

En la primera, se anhelaba obtener un total de 60 cuadrillas, 60 estructuras de las FARC, obtener como mínimo US 56.000.000, ello como soporte para la financiación de las acciones que habría adelantar en contra del régimen constitucional y legalmente vigente; lograr una fuerza de 18.000 miembros y adquirir más armamento, medios de comunicación y aeronaves.

Segunda fase, siendo esta posterior, las cuadrillas aumentarían en 20 más, alcanzando así un total de 80, el pie de fuerza también debía crecer con 32.000 hombres vinculados a la agrupación insurrecta y financieramente debía tener un mínimo de US 200.000.000.

Tercera fase, se desarrollaría entre los años 1994 y 1996, se considera como la primera ofensiva generalizada que tenía como fin:

> *"La utilización de la fuerza de 32.000 hombres, distribuidos de la siguiente manera: 16.000 en guerra de guerrillas y 16.000 en guerra de guerrillas móviles, con dirección al centro de despliegue estratégico"*[649]

Recuérdese como ya se explicó que, de factores externos como las revoluciones cubanas y sandinistas, la estructura subversiva que nos ocupa, adoptó la utilización de "guerra de guerrillas", ubicándose para el desarrollo de este tipo de estrategias en

[649] Audiencia concentrada del 10 de septiembre de 2013, segunda sesión.

la cordillera oriental, la retaguardia del ataque dentro de la ofensiva final, siendo ese su centro de despliegue estratégico, previendo para la **cuarta etapa,** en caso de fracasar la anterior que, los guerrilleros se agruparan en el sector del Bloque Oriental, atravesando dicha cordillera; y desde allí, emprender el lanzamiento de la ofensiva.

Se anunció que, el *Comando General*, como máxima instancia militar, diferente al Estado Mayor Central de las FARC EP, se activara en el desarrollo de la tercera o cuarta fase, con miras a la toma del poder, mismo que sería comandado por el Estado Mayor Central.

Cuarta fase, en ella se consagró que, el plan estratégico estuviese trazado para 8 años y sería en ese período, en caso de que saliera mal *la tercera* -el envío de la primera ofensiva o direccionamiento de esta-; es decir, *la tercera y cuarta fase*, podrían incluirse en un mismo tiempo; pues, se contemplaba esta última como un plan B de la primera[650].

La campaña del plan estratégico, estimó para su materialización los siguientes elementos de táctica y estrategia:

- Involucró el movimiento armado con las masas populares, para que éstas se levantaran y asumieran la insurrección general, y la posterior toma del poder.

- Ubicarían Frentes, para que coincidieran con la distribución de las divisiones, batallones, guarniciones y otras formas de organización del Ejército Nacional.

[650] Podría afirmarse que, si hablamos de periodos de 2 años, lo podríamos contemplar entre 94 y 96, y 96 a 98, aunque en el Pleno indicaron como, una relativa flexibilidad en el logro de ese objetivo, el que, no podría ser mayor al año 1998.

- La cordillera oriental seguiría siendo el centro de despliegue estratégico.

- Se contempló en el plan general, la toma de bases militares, poblaciones y otros objetivos importantes del enemigo.[651]

Bajo este supuesto, el logro de la 'toma de poder o el derrocamiento del Estado', exigía cooptar personas afines con sus ideales, con el objeto de lograr -a diferencia de las autodefensas campesinas inicialmente constituidas-, deponer el gobierno de turno, abolir el régimen Constitucional y establecer uno nuevo, situación que además se tiene consolidada en los diferentes estatutos, emblemas e himno de la organización criminal[652]. Este plan estratégico fue diseñado en dos oportunidades, de forma inicial en 1989 y en el año 2000, en ambos momentos se dimensionó para ser desarrollado en un periodo de 8 años; dividido en 4 fases, como se indicó.

En el año 2000, se desarrolló un nuevo Pleno, que se denominó "*con Bolívar por la Paz y la Soberanía Nacional*", allí se aprobaron los estatutos y programa de formación para el Partido Comunista Clandestino Colombiano, el 29 de abril de ese mismo año en San Vicente del Caguán, en un evento público se efectuó el lanzamiento, del "*movimiento bolivariano por la nueva Colombia*"[653], momento en el cual se manifestó que el primer plan estratégico de la' toma de poder', sería rediseñado.

---

[651] Audiencia concentrada del 10 de septiembre de 2013 registro fotográfico de Joselo Losada, exintegrante de la organización proyectado por el Representante acusador.

[652] Destaca la Fiscalía que "es el mismo Himno Nacional Colombiano, solo que le agregan una primera estrofa; donde se invita a la población civil a participar directamente en el conflicto y a poner fin, digámoslo, a la opresión que se viene haciendo.

[653] Audiencia concentrada 10 de septiembre de 2013, la Fiscalía presentó el registro fotográfico de la época, relacionada con la zona de distensión, donde aparecen en esta imagen Andrés Pastrana Arango; Pedro Antonio Marín, alias "Manuel Marulanda Vélez o Tirofijo" y el entonces Comisionado de Paz. (00:41:51) Al respecto, también un video que ambienta el escenario, que fue tan importante para el acontecer político y para el crecimiento exponencial de las FARC, en cuanto a acciones militares, de la cual no fue ajeno precisamente el frente 47 de las FARC.

Las FARC-EP, como consecuencia del *Programa de Seguridad Democrática*, ejercido durante el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, se vieron en la necesidad de redefinir el *Plan Estratégico*; conociéndose, según información obtenida de los dispositivos de alias "*Alfonso Cano*" y alias "*El Mono Jojoy*"[654], como el "*Plan 20-10-20-14*", trazado para ser desarrollado desde el 2006 hasta el 2014, también en periodo de 8 años, y dividido en 4 fases; tiempo en el que pretendieron reemplazar el Estado.

Se presentó entonces la propuesta del plan, asimilando la organización guerrillera de las FARC EP, a una " *orquesta sinfónica; donde los integrantes de la subversión y los miembros de la población civil, sublevada, se constituyen en los músicos; a los cuales, ellos les dan los instrumentos, que son las armas, y tocarán las partituras, que son finalmente las órdenes e instrucciones, dadas por el estado mayor central, a través de las conferencias, a través de los plenos y específicamente a través de los estatutos"*. La redefinición de sus políticas, en especial sobre el plan estratégico, para la toma del poder, las FARC utilizaron dicho silogismo, así[655]:

Equivalente	**Estructura de Dirección (Elementos)**	**Objetivo y funciones**
Orquesta	Estado Mayor Central (EMC)	Según los estatutos es el máximo organismo de dirección y control.
Partituras	Documentos rectores (Conferencias – Plenos – Estatutos)	Consigan el objetivo estratégico y las líneas políticas y militares para el cumplimiento de los objetivos.
Conductor de energía	Finanzas	Elemento vital para el cumplimiento de los planes.
Director de la Orquesta	Secretariado	Orienta y coordina la estrategia, hace

[654] Audiencia concentrada ídem.
[655] Audiencia 10 de septiembre de 2013.

		cumplir los planes.
Sintonía	Subordinación a los organismos superiores	Garantiza el funcionamiento de las FARC en todas las instancias.
Instrumentos que marcan el compás	Cabecillas Bloques y demás mandos	Define los derroteros de acuerdo al momento y el avance de la estrategia desempeñan "*según el tiempo o coyuntura y definen la prioridad de las tareas a cumplir, marcan los ritmos de la guerra; es decir, si quieren que la orquesta vaya tocando más rápido, imprimen mayor celeridad; si quieren que disminuye la intensidad de la música, también disminuye la intensidad en sus operaciones o en sus acciones*".
Bailarines	Guerrilleros de base	Son quienes desarrollan todas las tareas al ritmo y orientación de las instancias superiores.

Con ocasión a las *Conferencias Guerrilleras* y los ajustes que se introdujeron a través de los 'Plenos Ampliados' o de 'Los Plenos', las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC EP, fueron procurando el acatamiento y desarrollo del plan que estimaron indispensable para la toma del poder. Concretamente, frente al incremento de las finanzas y de personas que formaron parte de la estructura ilegal; fue una de las principales tareas, llevar el conflicto a la zona urbana, desarrollo estratégico trazado en las *Séptima y Octava Conferencias,* en las que se buscaba que la ofensiva se apoderara de las ciudades, con el propósito de catapultar el objetivo trazado.

3.3 MEDIOS CON LOS QUE SE ESTABLECEN LAS ESTRATEGIAS PARA EL DESARROLLO DE MANDO Y CONTROL EN LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA FARC EP

La organización de las FARC EP estuvo basada en un mando colegiado, su dirección y control se rigieron por tres eventos de dirección; el primero con mayor importancia que los demás, fue ***La Conferencia Nacional Guerrillera,*** seguida por *Pleno Ampliado y Pleno del Estado Mayor,* los que a continuación relacionaremos.

3.3.1 Conferencias guerrilleras[656]

La Conferencia es definida por el mismo grupo subversivo como *"el congreso de las FARC EP, se ejercita la 'democracia revolucionaria', la 'democracia proletaria' … En la conferencia se plantea todo sobre la base de tesis, el estudio de los fenómenos actuales, que afectan a la sociedad colombiana …"*; el grupo subversivo se orientó por las conclusiones resultantes de sus conferencias nacionales, estatutos, normas de comando y los "lineamientos del Plan Estratégico aprobado por la Conferencia"; ello se tradujo en que todo lo que "se haga o se deje de hacer", era porque contribuía para alcanzar el objetivo de la organización[657].

El Fiscal delegado señaló que, en las FARC EP hubo nueve Conferencias que, fueron definidas en sus Estatutos como la máxima instancia de *decisión y control* que, según dichas disposiciones, se llevarían a cabo cada cuatro años. Las mismas se desarrollaban con la asistencia de los guerrilleros que tuvieran mando alto, como

[656] Audiencia concentrada 9 de septiembre de 2013 y carpetas de las Conferencias guerrilleras.
[657] Tomado de la página oficial de las FARC EP ¿Qué es la Conferencia Nacional de Guerrilleros? https://www.farc-ep.co/octava-conferencia/que-es-la-conferencia-nacional-de-guerrilleros.html (página no vigente, al respecto ver pie de página número 588).

responsables de los combatientes de las diferentes agrupaciones que conformaban toda la estructura subversiva, tenían como finalidad:

- Implementar estrategias, procedimientos delincuenciales, metas, objetivos, lineamientos políticos e ideológicos que son de obligatorio cumplimiento para todos los integrantes de las FARC.
- Elegir los integrantes del Estado Mayor Central y Secretariado.
- Trazar planes políticos y militares.
- Fijar tareas y metas a desarrollar por la organización a corto, mediano y largo plazo.
- Proponer, aprobar la política operacional que debe regir el movimiento.
- Aplicar sanciones disciplinarias contra miembros de la organización que hayan infringido los reglamentos.
- Promover, felicitar y dar condecoraciones a los mandos o militares que se hayan distinguido.

Las primeras Conferencias de la estructura delincuencial se llamaron ***de creación***[658]***,*** como se adujo, se desplegaron entre 1964 (año de origen) y 1969:

3.3.1.1 Primera Conferencia[659]

Celebrada a finales de **octubre del año 1964 al 26 de septiembre de 1965,** en Marquetalia-Tolima, tuvo como puntos destacados:

[658] De éstas, ya se hizo alusión de manera sintetizada en el origen del grupo armado ítem 3.2.
[659] Audiencia concentrada 9 de septiembre de 2013, cuarta sesión, récord 01:01:19.

- Creación del *Bloque Sur* como movimiento guerrillero, integrado por los destacamentos o movimientos agrarios de "autodefensas".

- Formaron su primer *Estado Mayor Conjunto*, presidido por ***Ciro Trujillo, Pedro Antonio Marín 'Manuel Marulanda' y Jacobo Arenas*.**

- Se fijó como objetivo prioritario la subsistencia del movimiento y se suministraron los lineamientos generales, partiendo del principio de 'convertirse en una guerrilla móvil' para distraer las fuerzas oficiales.

- Se realizó un balance de las acciones realizadas, tal y como se expuso, ello con el fin de repeler ataques por parte del Ejército Nacional en Marquetalia, precisando planes y estrategias militares, políticas, de educación, consolidación y propagación de ideales.

- Se abanderó desde dicho momento el movimiento de las guerrillas revolucionarias **"***la lucha por el poder político para todo el pueblo*", así fue proclamado a lo largo de su existencia.

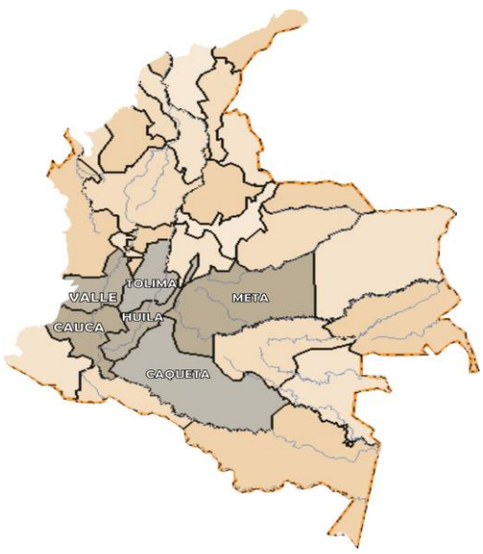

"En los finales de 1965 realizamos la Primera Conferencia guerrillera de Marquetalia y otros destacamentos. Allí se dio nuestro movimiento el nombre de **Bloque Sur** (sic). En realidad, el movimiento, por ese tiempo, estaba ubicado al sur del departamento del **Tolima** y en las confluencias de los departamentos del **Huila, Cauca y Valle**. En aquella Conferencia participaron Marquetalia, Riochiquito, Pato, Guayabero, 26 de septiembre y otras

agrupaciones menores. Se hizo un balance de las jornadas cumplidas y se aprobó un plan de acciones militares y políticas, de organización política y organización de masas (sic), de educación y propaganda."[660]

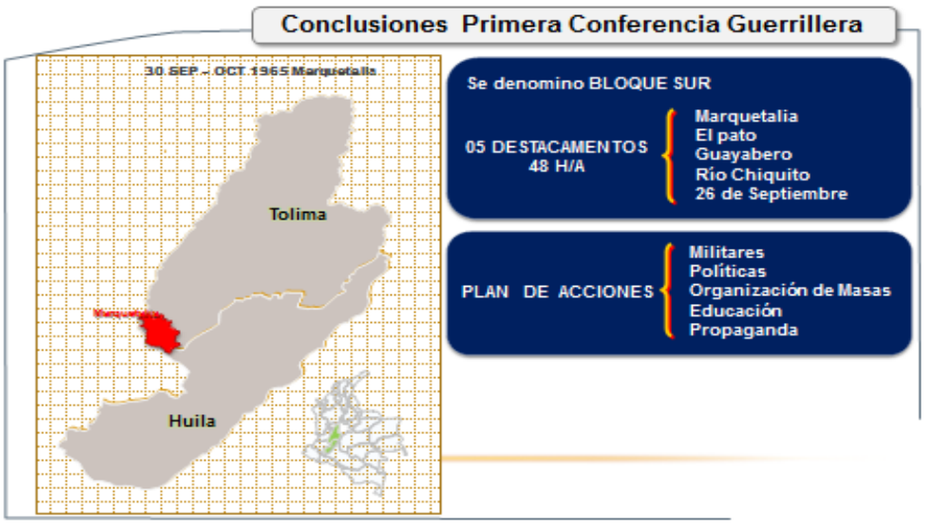

Fuente. Fiscalía General de la Nación

También proyectó la Fiscalía, la evolución que para ese entonces tuvo la estructura guerrillera:

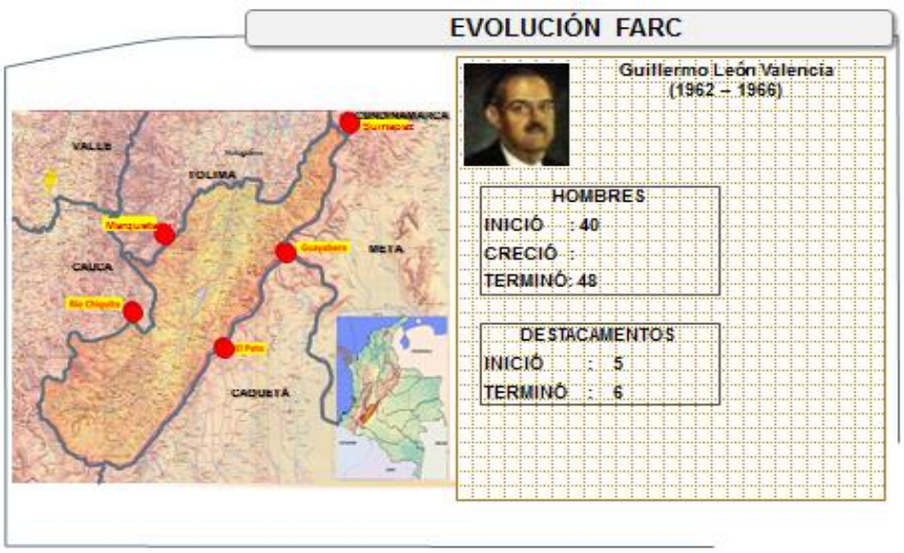

Fuente. Fiscalía General de la Nación

[660] Carpeta rotulada Conferencias Guerrilleras F.A.R.C. E.P., entregada por el ente acusador, contentiva de 192 folios.

3.3.1.2 Segunda Conferencia[661]

Se celebró en la zona del río Duda en Sumapaz-Meta, durante el gobierno del presidente *Guillermo León Valencia,* desde **abril 25 a mayo 5 del año 1966,** como aspectos de relevancia se desarrollaron:

- Se cambió el nombre de **Bloque Sur**, por el que de manera posterior se dieron a conocer, **Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia** -FARC-[662]

- Se creó el Estado Mayor Central de las FARC y se designó como máximo cabecilla a ***Pedro Antonio Marín 'Manuel Marulanda Vélez o Tirofijo'***.

- Definieron estatutos, normas de comando, planes militares políticos de organización de masas, educación, propaganda, financiación y consolidación.

- Por primera vez un Reglamento Interno que incluyó aspectos estatutarios, de Régimen disciplinario normas de comando.

- Se trazó por parte de los integrantes de la Conferencia Nacional Guerrillera, un nuevo plan militar, más ambicioso, como la organización de masas, educación, propaganda y finanzas.

---

[661] Audiencia concentrada 10 de septiembre de 2013, primera sesión.
[662] La Fiscalía aportó en audiencia del 9 de septiembre de 2013, un registro fotográfico de la época donde se oficializó la conformación del primer brazo armado del Partido Comunista del país, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC.

- Se implementó como proyecto de expansión *"la toma del poder en unión con la clase obrera y todo el pueblo trabajador".*

- Se dispuso el crecimiento de la organización en un número de 3 Frentes, que se ubicarían en el sur del departamento del Huila.

- Se estableció la necesidad de adelantar acciones militares en contra de la Fuerza Pública; particularmente enfocados en la "guerra de guerrillas", por lo que se adoptaron tácticas de combate como emboscadas, asaltos, golpes de mano, sabotajes y hostigamientos.

- Se destacó la importancia de la organización política, como elemento "*consciente y rector del proceso revolucionario colombiano y que, en ese sentido, las FARC podrían todo lo que de ellas dependiera; el cumplimiento de aquella gran misión*"[663].

> "En los finales de 1966 se realizó la Segunda Conferencia constitutiva de las FARC. Allí nos dimos por primera vez un Reglamentos Interno que incluyó aspectos estatutarios, de Régimen disciplinario normas de comando. Nos dimos un nuevo plan militar nacional, plan más ambicioso de organización política y de organización de masas, de educación, propaganda y finanzas. Dijimos por primera vez que el Movimiento Guerrillero FARC, desplegaba a una lucha prolongada para la toma del poder en unión con la Clase obrera y todo el pueblo trabajador. Allí se destacó la importancia vital de la organización política como el factor consciente y rector del proceso revolucionario colombiano y que en ese sentido las FARC podrían todo lo que de ellas dependiera el cumplimiento de aquella gran misión"[664]

[663] Carpeta Conferencias Guerrilleras, pág. 5 Ob. Cit.
[664] Ídem.

Señaló también el ente acusador que, la guerrilla tuvo claridad en que su táctica de guerra *"guerrillas móviles"* era la más efectiva; de este modo, decidieron establecer varios destacamentos y ubicarse en diferentes sitios, y cada uno entregarlos al mando de *Ciro Trujillo, Joselo Losada, Carmelo López, Rogelio Díaz, Manuel Marulanda, Jacobo Arenas,* la intención era operar "guerra de guerrillas móviles". También en esta Conferencia asistieron *Marquetalia, Riochiquito, 26 de septiembre, Guayabero, El Pato* y otras agrupaciones menores, así como un reducido grupo al mando de *José de Jesús Rojas Rivas, conocido como 'Cartagena'*.

Empero, teniendo un Plan Estratégico, la situación varío de la siguiente manera:

> "De camino, el segundo al mando de las FARC quien en ese tiempo era Ciro Trujillo, convocó a todos los destacamentos con excepción de los de Joselo y Marulanda, y se concentró con la fuerza en el Quindío no se sabe por qué ni para qué. Pronto la fuerza concentrada fue detectada por el ejército que se lanzó sobre ella y como no había plan militar para una fuerza concentrada sino planes para operar como destacamentos y en guerra de guerrillas móviles, nuestra fuerza replegó desorganizadamente y cada comandante salió con sus hombres en busca de protección de masas y terreno.
>
> Perdimos muchos hombres y el 70% de las armas… Esta es una valiosa, aunque dolorosa experiencia que pone en claro el papel de los cuadros dirigentes. Ciro Trujillo fue un buen cuadro y un hombre valiente y audaz pero no tuvo idea clara de la táctica de guerrillas móviles…"[665]

[665] Ídem, pág. 6.

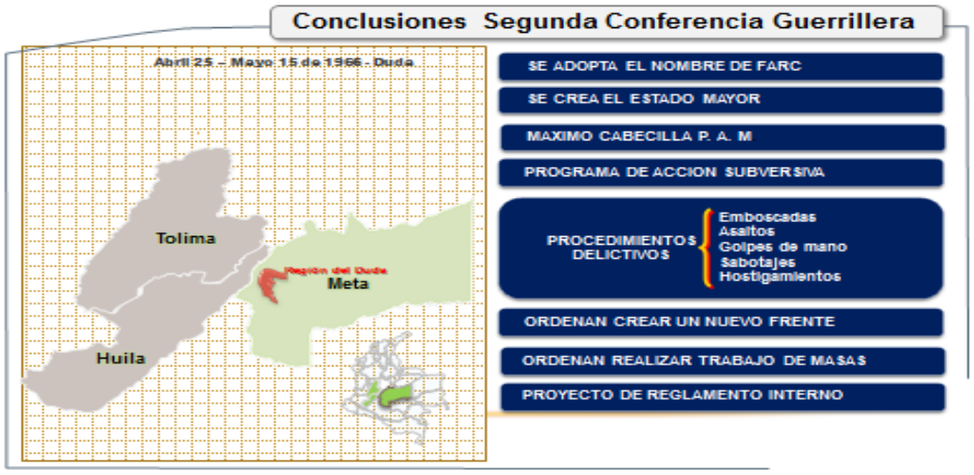

Fuente. Fiscalía General de la Nación

Las tropas asignadas a *Marulanda Vélez y Jacobo Arenas,* se ubicaron en El Pato, empero tuvieron que realizar una conferencia guerrillera en ese sitio, con el fin de reajustar el mando, elaborar un plan militar y empezar a operar en la guerra; así, el movimiento creció, mientras que quienes estaban al mando de *Ciro Trujillo*, tomaron otro destino.

La estructura guerrillera evolucionó de la siguiente forma:

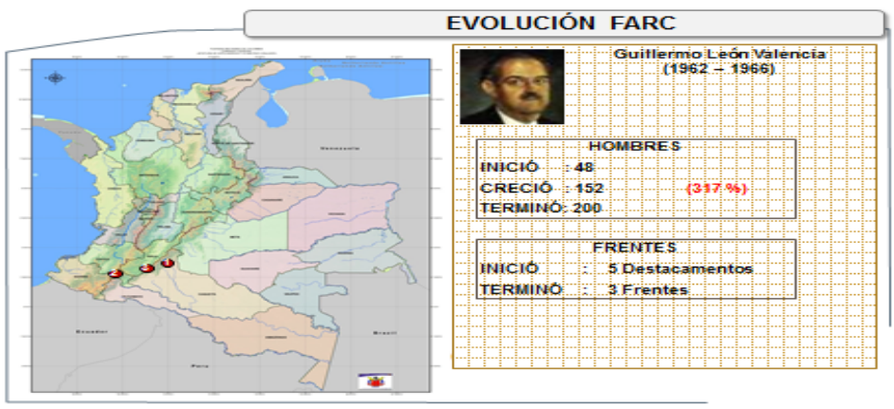

Fuente. Fiscalía General de la Nación

3.3.1.3 Tercera Conferencia[666] -también conocida como Conferencia Refundadora-

"Hubo allí nuevas tácticas de lucha además de un balance de lo acontecido hasta el momento. Constituyen una escuela nacional de formación ideológica para el estudio de la "guerra preventiva" y de la guerra del pueblo"[667].

Se llamó conferencia de "***refundación"*** de las FARC, dado el replanteamiento de la forma de funcionamiento, expansión y consolidación, en cuanto se evalúa la situación general, estableciéndose una estrategia de reconstrucción organizativa, definiéndose un plan de trabajo, recomposición política y territorial del proyecto, con lo que se inicia una fase de crecimiento y consolidación planificada[668].

Se celebró entre el **14 y 22 de abril de 1969**, en el Río Guayabero, durante el gobierno del presidente *Carlos Lleras Restrepo.* Tuvo como aspectos relevantes los siguientes:

- Continúo la idea de expandir por todo el territorio nacional el movimiento, desde la pasada Conferencia en la que el grupo recibió el nombre de Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-.

- Se Creó el IV Frente de las FARC con injerencia en el área del Magdalena Medio e influencia en el Norte de Cundinamarca, también teniendo como base

[666] Audiencia concentrada, 10 de septiembre de 2013, primera sesión.
[667] Definición de la Tercera Conferencia, página oficial de las FARC https://www.farc-ep.co/octava-conferencia/que-es-la-conferencia-nacional-de-guerrilleros.html.
[668] Ibídem.

el Sindicato Agrario de Yacopí y sus organizaciones de autodefensas campesinas.

- Se constituyó la escuela nacional de formación ideológica para el estudio de la guerra preventiva y la guerra del pueblo.

- Se discutió la creación de "redes secretas de contacto" en las ciudades -ya antes señaladas, punto 3. Génesis de una lucha armada-, ello con el fin de abastecer la agrupación irregular con implementos, equipos y municiones, así como la creación de un organismo eficaz de "contrainteligencia" controlado y dirigido por el Estado Mayor Conjunto de la organización.

- Este periodo militarmente se demarcó por el cambio en la forma de organización del movimiento, con el inicio de fundación de los Frentes.

- Se realizaron cuadros organizativos de mando, de quienes se desempeñarían como comandantes de cada una de las estructuras de las FARC.

- Confirmaron la estrategia militar y reafirmaron la guerra de guerrillas móviles.

En esta Conferencia se consideró:

> "… La situación favorable al sistema socialista en su conjunto… El sistema socialista se ha transformado en una fuerza colosal que asegura las conquistas revolucionarias y ayuda, impulsa y hace constante el movimiento internacional de la clase obrera de liberación nacional de los pueblos… La Conferencia considera necesario un nuevo despliegue de solidaridad nacional y también Internacional con el heroico pueblo de

> Vietnam. Todo indica que la intervención norteamericana allí será derrotada porque así lo quieren los pueblos del mundo y el poder de la Unión Soviética … los problemas fundamentales del pueblo colombiano no han sido resueltos, ni podrán serlo por gobiernos reaccionarios de grandes banqueros, industriales y comerciantes, por latifundistas y ganaderos, por políticos corrompidos al mando u servicio de los monopolios norteamericanos. El nuestro es un país rico que ve huir hacia los Estados Unidos su petróleo, su oro, su platino, su banano, su café y otras riquezas… La perspectiva es de ascenso de las luchas revolucionarias en Colombia … [se] reafirman las conclusiones de la segunda conferencia de las FARC… Nuestra técnica militar seguirá siendo la técnica de emboscadas, asaltos, golpes de mano y sabotaje hasta cuando tengamos fuerza para una guerra de movimiento o asedio ... La conferencia autoriza al nuevo Estado Mayor para que restaure la disciplina interna para todos los integrantes del movimiento conforme al reglamento aprobado en la Segunda Conferencia... El reclutamiento de nuevos integrantes para las guerrillas se hará conforme a normas que establecerá el nuevo Estado Mayor… Si la perspectiva es de ascenso de las luchas revolucionarias y dentro de ellas, de ascenso del movimiento guerrillero, nosotros no solamente estamos obligados a crecer en prestigio político y militar, sino en el dominio de la estrategia, tácticas y técnicas del enemigo…"[669]

Además de las anteriores conclusiones el grupo subversivo determinó en su parte económica[670]:

PRESUPUESTO MÍNIMO DE GASTOS Y ENTRADAS

GASTOS:

Para dotación, a razón de $ 750 C/u en 150 unidades	
Total	112.500
Para sostenimiento a razón de $ 2 diarios por U	109.500
Para medicina	10.000
Ayuda a combatientes	22.500

[669] Apartes precisos de las disposiciones de la Tercera Conferencia (págs. 7 y siguientes, ejusdem)
[670] Página 8, primera conferencia. Medio digital suministrado por la Fiscalía delegada

Gastos de funcionamiento	10.000
Presupuesto para la escuela	70.000
Propaganda incluida "R"	25.000
Fondo de armas y municiones	50.500
Pago de deudas anteriores y actuales	10.000
Imprevistos	50.000
TOTAL	450.000

ENTRADAS:

Por trabajo financiero del movimiento	350.000
Por solidaridad	100.000
TOTAL	450.000

Sumas iguales

"En adelante, los comandantes y combatientes solo podrán visitar las ciudades previa autorización del Estado Mayor a través de su organismo ejecutivo, o de los organismos Centrales" -abril 14-24 1969. Tercera Conferencia de las FARC, pág. 8-

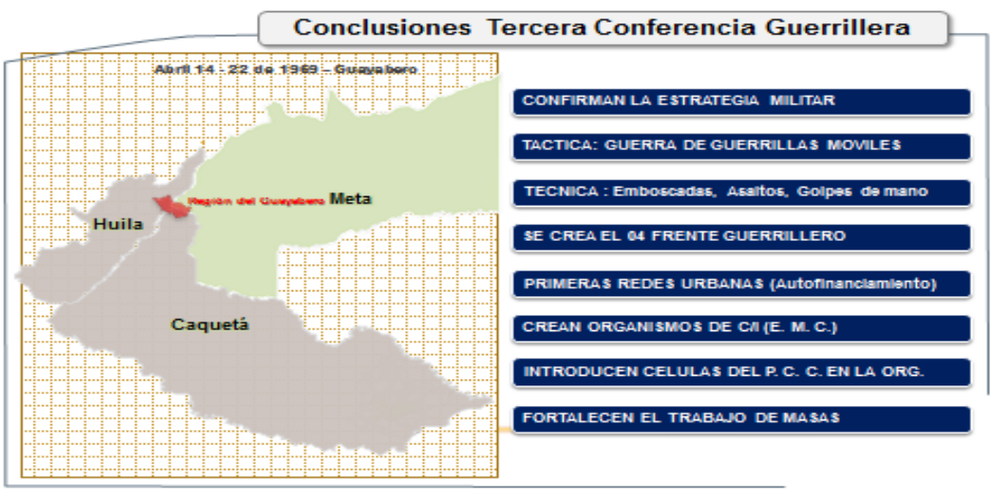

Su evolución se plasmó de la siguiente manera:

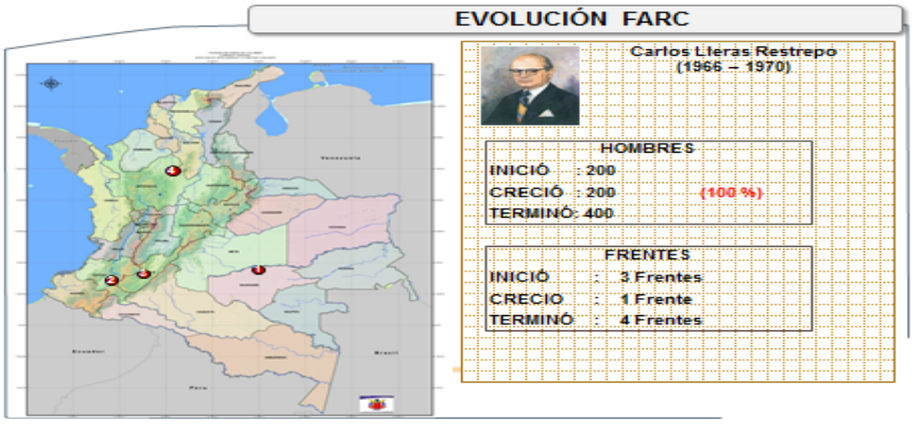

Fuente. Fiscalía General de la Nación

3.3.1.4 Cuarta Conferencia[671]

Se llevó a cabo en El Pato, sur del Huila, durante el gobierno del expresidente *Misael Pastrana Borrero,* desde el **20 al 29 de abril de 1971**. Como aspectos relevantes se tiene:

- Se reajustó el Estado Mayor y todo el mando en general.

- Aumentaron dos Frentes. Se Conformó el Quinto Frente de guerra en Urabá, al noroccidente colombiano y para la región del Cauca se creó el Frente 6º.

- Implementaron como estrategia, la realización de un plan de acción con la unión de acción de varios grupos armados en contra de las políticas estatales, con el fin de frenar el régimen imperante, a través de golpes continuos a sus organizaciones, la Fuerza Pública e infraestructura, así como sabotear el transporte y las comunicaciones.

[671] Audiencia concentrada del 10 de septiembre, antes citada.

- Redistribución en el territorio nacional de las fuerzas guerrilleras, de donde salen consignas como que *"los recursos son del y para el pueblo"*.

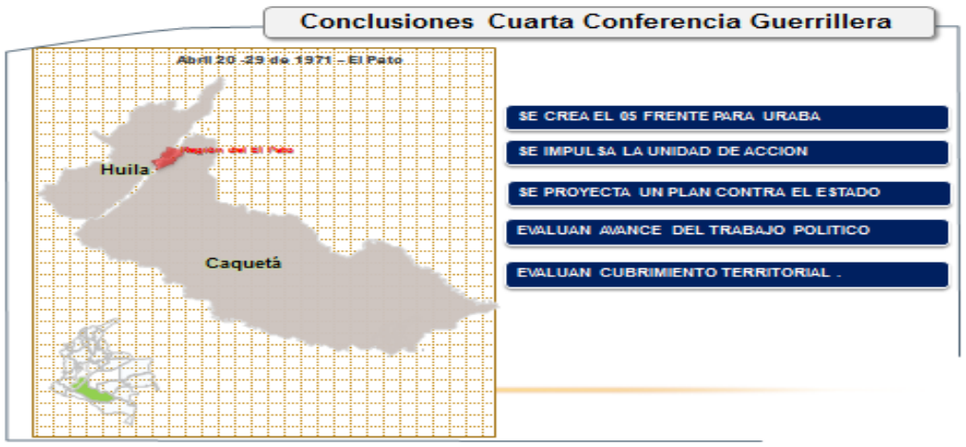

El avance fue planteado así:

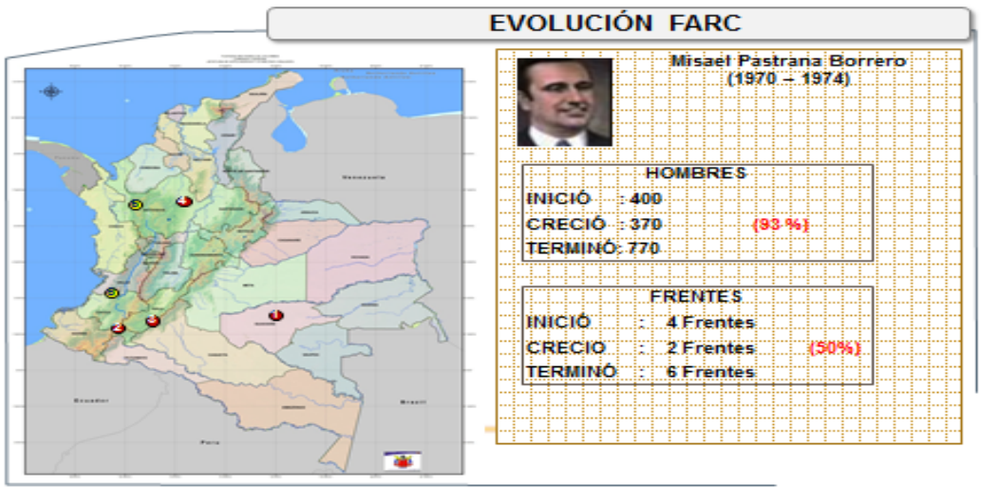

Fuente. Fiscalía General de la Nación

Estas cuatro Conferencias acaecidas entre 1964 y 1971, se conocieron como se indicó previamente "*De creación de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC",* donde se trazaron estrategias de implementación, conocimiento, afianzamiento y expansión de los ideales comunistas y de supuesta protección del pueblo; a partir de allí se realizaron, las que se identificaron como ***de Afianzamiento,*** efectuadas **entre 1974 y 1978**.

3.3.1.5 Quinta Conferencia[672]

Tuvo ocurrencia en el sector de El Pato, en las estribaciones del Nevado del Huila, entre el 4 al 6 de septiembre de 1974, durante el periodo presidencial de *Misael Pastrana Borrero*, en esta Conferencia se destacaron los siguientes puntos:

- Se organizó un *Estado Mayor Conjunto Central* de las FARC, integrado por 13 principales y 5 suplentes.

- Reafirmaron la decisión del Estado Mayor, reunido un año antes, de crear el Secretariado Nacional de las FARC integrado por Pedro Antonio Marín 'Manuel Marulanda Vélez', Jacobo Arenas, Martín Villa, Asnardio Betancourt 'Balín', Néstor Arenas 'El Tigre Mono' y Rigoberto Lozada 'Joselo'. Todos ellos venían juntos desde Marquetalia.

- Ampliaron la fuerza guerrillera hasta convertirla en un ejército revolucionario.

- Se designaron comisiones y se organizaron servicios de inteligencia y contrainteligencia.

- Prohibieron relaciones con el M19 -*Movimiento 19 de Abril*-.

- Iniciaron acercamientos para la materialización de la coordinadora guerrillera "*Simón Bolívar*".

[672] Audiencia concentrada del 10 de septiembre de 2013, sesión primera.

- Incrementaron actividades ofensivas y desarrollaron un plan financiero. Designaron una comisión de finanzas por cada columna o Frente; el tesorero de cada comisión o comando llevaría la contabilidad y cada comando dispondría del dinero que le corresponde de conformidad al presupuesto general; el restante sería entregado a la *tesorería del Estado Mayor*[673].

- Efectuaron ajustes estratégicos al plan militar, con el propósito de crear columnas móviles y compañías móviles.

> "Realizada en 1974, se hace un nuevo balance a partir de condiciones nuevas. Era muy rica la experiencia acumulada lo cual instaba a continuar con la metodología aplicada hasta el momento, reforzando con un proyecto de elevación político que contribuiría a dar un salto de calidad al movimiento"[674].

Esta Conferencia fue importante en la medida que, tomaron decisiones respecto del Estado Mayor, así como del Secretariado *"La Conferencia designa un nuevo Secretariado del E.M. para que redacte las reformas y adiciones que considere necesarias, recogiendo las experiencias surgidas en el movimiento guerrillero en los últimos tiempos …"*[675]; también, establecieron una plataforma base de discusión en el evento que se proporcionen conversaciones de paz con el Gobierno Nacional.

> "Las FARC somos la expresión más elevada de la lucha de los campesinos pobres, representamos sus intereses y en consecuencia no transamos mientras haya en Colombia 4 millones de campesinos sin tierra o con poca tierra. Exigimos para esos 4 millones de compatriotas la entrega gratuita de la tierra que necesiten sobre la

673 Punto 13 de la Conferencia: "La Conferencia asigna 300 pesos anuales para cada integrante de las FARC, a partir de septiembre del 74. Los comandos que dispongan de dinero cancelarán hasta agosto la asignación anterior y pasaran el dato a la tesorería del E.M. Los Comandos que por algunas circunstancias no pudieren hacerlo, pasarán el dato a la Tesorería y esta cubrirá lo correspondiente" -Carpeta Conferencias Guerrilleras FARC EP Ob. Cit.-.
674 Página oficial de las FARC EP Ob. Cit.
675 Carpeta Conferencias Guerrilleras, pág 21 Ob. Cit.

base de la confiscación de la gran propiedad latifundista, los colonos, usuarios, campesinos, ocupantes, arrendatarios, aparceros, agregados… de los latifundistas o de la nación, recibirán en el término de un año, los títulos correspondientes de propiedad de los terrenos que explotan, sobre la base de unidad económica en el campo, de acuerdo con la fertilidad y ubicación de los terrenos con un mínimo, para la mejor tierra de 10 hectáreas, cuando se trate de áreas rurales aledañas a los grandes centros de mercadeo y consumo y para las demás tierras, conforme lo señala el Mandato Campesino. Anulación de todas las deudas de los campesinos pobres contraídas con usureros, especuladores, instituciones oficiales, semioficiales y particulares de crédito…" -Plataforma base de discusión, copia del original-.

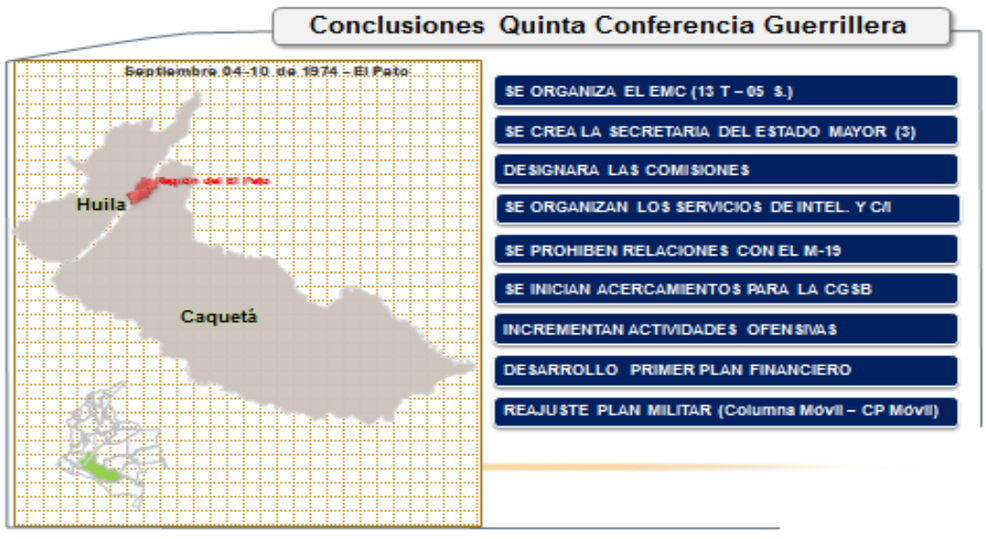

Fuente. Fiscalía General de la Nación

3.3.1.6 Sexta Conferencia[676]

Se llevó a cabo desde el **18 al 26 de enero de 1978**, en Río Duda, cerca de la Sierra de la Macarena en el departamento del Meta, de gran importancia para la agrupación armada ilegal, en la medida que fue una de las más prolijas en asunto estatutario y direcciones respecto del cumplimiento del plan estratégico trazado; debido a las condiciones que para ese entonces tenía el país; contaron con cerca de 6 meses para preparar todo un contenido temático que, sería tratado en dicho encuentro, diseñándose el norte que tendría toda la estructura criminal a futuro.

Como puntos significativos, se establecieron los siguientes:

- Al inicio de esta conferencia, el grupo insurgente contaba con 6 Frentes, incrementaron su presencia en dos Frentes más y unas fuerzas especiales móviles.

- A partir de ésta surgió la conformación de un ***ejército revolucionario***.

- Se aprobaron los proyectos de Estatuto, reglamento de régimen disciplinario y las normas de comando que harían regir la vida de las FARC.

- Realizaron un balance general de todo el trabajo de la organización guerrillera, su distribución política y de masas.

[676] Audiencia concentrada 10 de septiembre de 2013.

- Surgió la necesidad de pasar las áreas guerrilleras a una organización clandestina de actividad política.

- Determinaron que, la consecución del plan final -toma del poder-, no sería logrado exclusivamente con las armas, por lo que vieron la necesidad de empezar a condicionar el ambiente político -así se evidenció en los diálogos de paz llevados a cabo entre 1982 y 1984-

- Se readaptó el Estado Mayor Central, así como el cuerpo de comando, quedando constituido de forma firme y definitiva el Secretariado, que venía funcionando desde el Pleno de enero de 1973.

- Crearon los Estados Mayores de Frentes de acuerdo con los Estatutos del Reglamento.

- Ordenaron que, cada frente debía ampliarse a dos, hasta conseguir la creación de uno por departamento.

- Dividieron la agrupación sur, en los Frentes 1, 2, 3, 6 y el comando móvil del Caquetá.

- Se impartieron órdenes de reclutamiento de militantes.

- Implementaron incentivos y estímulos para los integrantes:

*Orden de Marquetalia: a destacados militarmente.

*Orden Isaías Pardo: destacados en combate.

*Orden Jacobo Prias Alape: destacados en política y fraternidad revolucionaria.

Estratégicamente adoptaron el plan de ***desdoblamiento,*** toda vez que, a diferencia de otras agrupaciones irregulares, las para entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, generaron una especie de simbiosis, donde de un Frente obtenían el otro, a modo de ejemplo, "el Frente 6º se desdobla para dar nacimiento al Frente 48"[677], este fenómeno lo aplicaron con gran éxito para la organización delincuencial en el departamento de Antioquia.



Fuente. Fiscalía General de la Nación

A partir de la siguiente conferencia, se conocieron como ***<u>de expansión</u>***, éstas se oficiaron entre los años 1982 a 1993.

[677] Fiscalía delegada, audiencia concentrada antes aludida.

3.3.1.7 Séptima Conferencia[678]

Tuvo ocurrencia en Cubarral-Meta, **del 4 al 14 de mayo de 1982,** durante el gobierno del expresidente *Julio César Turbay Ayala*. Se trazaron unas finalidades muy específicas, adoptando estrategias ambiciosas; la mayor propuesta era incrementar su pie de fuerza, toda vez que, al iniciar la Conferencia, la agrupación armada ilegal contaba con 8 Frentes, terminando con 15.

> "laboramos las tesis y las reformas e introducciones nuevas a los materiales fundamentales, documentos que son la base de la discusión y de las conclusiones que salen de la Conferencia. Terminado el estudio y discusión en los Frentes, los camaradas tienen que enviar al Secretariado los resúmenes de su estudio para con ellos y los materiales preparatorios, redactar el informe central que es a su vez el documento base de la discusión de la Conferencia… Las guerrillas hay que combatirlas con guerrillas". Hay que emplear grupos pequeños con suficiente poder de combate, los cuales deben permanecer en una determinada región (fundamentalmente en aquella que puede ser futuro teatro de operaciones militares) por largos periodos aprovechando los recursos que brinda la naturaleza y poniendo en práctica técnicas de supervivencia. Este no es cualquier planteamiento. Es algo que tiene una significación extraordinaria en el campo de las concepciones militares contra-guerrilleras. Si a esto se agrega lo que más adelante completa el cuerpo de doctrina para los operativos de contraguerrilla …"[679]

Como puntos relevantes se plantearon los siguientes:

---

[678] Audiencia concentrada 10 de septiembre de 2013, ya reseñada.
[679] https://www.farc-ep.co/septima-conferencia/septima-conferencia-de-las-fuerzas-armadas-revolucionarias-de-colombia-ejercito-del-pueblo.html (para ese entonces página oficial del grupo armado, actualmente sin vigencia; al respecto ver píe de página 588).

- A partir de esta Conferencia el movimiento quedaría constituido como Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia **Ejército del Pueblo** -FARC **EP**-. Como hecho relevante se presentan **las siglas de EP**.

- Se dispuso la creación de núcleos de sindicatos agrarios, el crecimiento de 200 unidades por año, la ejecución de mínimo 4 acciones por año, el reclutamiento de personal entre 15 y 30 años, la formación de 48 cuadrillas y alcanzar una fuerza de 28.000 hombres.

- Adoptaron una concepción política más global. Formularon una estrategia militar, para la toma del poder; combinando para ello, la acción militar y todas las formas de lucha. Se propuso una ofensiva de comandos móviles.

- Incrementó su pie de fuerza en 7 Frentes más, como se indicó en precedencia.

- Fue planteada la lucha desde otros términos, las contradicciones del sistema imperante se profundizaron, lo que provocaba resistencia de sectores empobrecidos.

- Sucedió en esta Conferencia un *plenario ampliado* del Estado Mayor Central, que, constituía un acontecimiento sin precedentes en la vida del movimiento guerrillero. Este fue el más extenso de los realizados por las FARC-EP. Comenzó el día 6 y concluyó el 20 de octubre de 1983; fueron 14 días de intensa discusión, análisis y conclusiones.

- Se presentaron para discusión y debate los siguientes documentos:

*Informe central.

*Informe sobre cese al fuego, tregua y paz.

*Informe sobre finanzas y política financiera.

*Informe sobre educación y propaganda.

*Informe sobre el trabajo de fraccionamiento realizado por el enemigo.

*Informe sobre diversos cursos de la escuela de cuadros.

*Líneas generales de un plano militar para los siguientes años.

- Para el logro de la cuarta fase del plan estratégico trazado[680] -la toma del poder- necesitaron contar con un número mínimo de hombres y de recursos económicos, ello para garantizar no sólo el éxito frente a esa ofensiva final, sino también, la sostenibilidad de la toma del poder.

- Diseñaron planes para aumento de militantes y creación de condiciones financieras con el fin de recolectar recursos para cada una de las estructuras armadas, a través del *boleteo, el secuestro, la extorsión, cobro de exacciones para la recolección, extracción y posterior envío, de los cargamentos de narcóticos.*

- Empezaron a establecerse las condiciones para fundar una emisora clandestina, para ilustrar a los demás integrantes de las FARC EP y a la población civil, de sus políticas y estrategias.

> "El santo, seña y contraseña queda establecido el primero de agosto de 1980.
>
> En el tablero, el camarada Martín explicó a los mandos la situación táctica de la siguiente manera: Situación para ataques que puedan transformarse en asaltos a tropas enemigas en acantonamientos recién instalados y antes de que la tropa logre

[680] Ver las fases del plan estratégico ya indicado (numeral 3.2.1).

> construir defensa u obras ingenieras … Como decimos en la tesis, todo lo anterior visto en su conjunto necesariamente tiene que conducirnos a un cambio en el modo de operar de las guerrillas. Este cambio no solo tiene importancia desde el punto de vista de los resultados concretos, sino porque obliga a las fuerzas contra-guerrilleras a buscar sucesivamente nuevos modos de operar, inclusive de fácil planeamiento desde el punto de vista teórico, pero de difícil planeamiento de las operaciones militares concretas …"[681]

También como punto importante, la agrupación armada delincuencial determinó que en todos los Frentes debía nombrarse un integrante responsable de la educación, encargado junto con la *Comisión Nacional de Educación* de desarrollar lo siguiente: *"Educación diaria y permanente[682], cursos especiales[683] y escuelas nacionales[684]".*

Respecto de la parte económica, se delineó la meta:

Cálculo para la elaboración del presupuesto por Frente

Sostenimiento para los Frentes 4,2,5,6,8,9,11,12 con base en 100 unidades a $120 por unidad anual $4.380.000

---

681 Medio magnético Séptima conferencia guerrillera, entregado por el ente acusador.

682 "Creación de la biblioteca político-militar en cada Frente, estudio individual, controlado a través de resúmenes y discusiones, alfabetización y cultura general, charlas políticas sobre diversos temas, control educativo en las células, hora cultural diaria, Nociones de política, geografía, historia, poesía, canto y noticias" ídem.

683 "Nivel básico: Estatutos, Reglamentos y Normas de las FARC-EP. Conceptos básicos sobre la combinación de las formas de lucha. ¿Qué es y por qué lucha el partido comunista? Terminología política básica. Nivel Medio: Línea política, Estatutos del Partido, Programa, Economía, Filosofía, Organización y Trabajo de masas.
Publicar dos ediciones del boletín interno sobre la teoría de la Seguridad Nacional y Nuevo Modo de Operar, y dos ediciones de la Cartilla Ideológica, mejorada; igualmente hacer llegar a cada frente guías para los diferentes cursos. Es importante que nacionalmente se promuevan cuadros políticos que ayuden a desarrollar el plan educacional de cada Frente (Fuente suministrada por la Fiscalía a través de medio magnético ibidem).

684 De organización: Dos cursos de un total de 50 alumnos, primer curso para 25 alumnos en este resto de año, Segundo curso para otros 25 alumnos en el primer semestre de 1983. De Propaganda: Tres cursos de dos alumnos por cada Frente. Primer curso de ahora a octubre 31. Segundo curso del 10 de noviembre al 28 de febrero. Tercer curso del primero de marzo al 30 de junio. Escuela Nacional de Entrenamiento Militar. Cabe anotar que para esta escuela se enviarían a los camaradas más sobresalientes tanto a nivel educativo como a nivel militar, como estímulo a la dedicación y al espíritu de superación revolucionaria. PROPOSICIÓN: Realización de cursos de entrenamiento militar, de organización y propaganda para Frentes que operan en una misma región. Utilización de los medios masivos de comunicación de masas en las actividades educativas, (radio, betamax, etc.)" (Ejusdem).

Para los Frentes 10,16, 7,1,15,14, 13,3, con base en 100 unidades a $150 por unidad (sostenimiento)	$5.475.000
Dotación por unidad	$18.000
Droga por Frente de 100 unidades	$400.000
Heridos, médicos, odontología	$1.000.000
Viáticos	$600.000
Para propaganda de los Frentes que ya tienen equipo	$300.000
Para los Frentes que no cuentan con equipo de propaganda, pueden agregar un renglón para el primer año con el siguiente valor	$500.000
Para presos políticos por Frente	$500.000
Infraestructura por Frente	$1.000.000
Solidaridad	$300.000
Bonificación unidad por año	$600.000
Cigarrillo anual por Frente más de 100 unidades	$200.000
Educación, libros	$50.000
Imprevistos	$500.000
Armamento por Frente	$5.000.000

CUOTAS DE LOS FRENTES PARA EL ESTADO MAYOR CENTRAL

PRIMERO	$9.000.000
SEGUNDO	$6.000.000
TERCERO	$9.000.000
CUARTO	$9.000.000
QUINTO	$11.000.000
SEXTO	$10.000.000
SÉPTIMO	$11.000.000
OCTAVO	$7.000.000
NOVENO	$10.000.000
DÉCIMO	$13.000.000
DÉCIMO PRIMERO	$15.000.000
DÉCIMO SEGUNDO	$6.000.000
DÉCIMO TERCERO	$5.000.000

DÉCIMO CUARTO	$12.000.000
DÉCIMO QUINTO	$9.000.000
DÉCIMO SEXTO	$9.000.000

Como **plan político**, las FARC EP, lanzaron el *Movimiento Bolivariano*[685] por la nueva Colombia, siendo esta la base ideológica de la organización delincuencial.



Como evolución, en esta etapa de fortalecimiento y expansión de las FARC EP, durante diferentes Gobiernos:

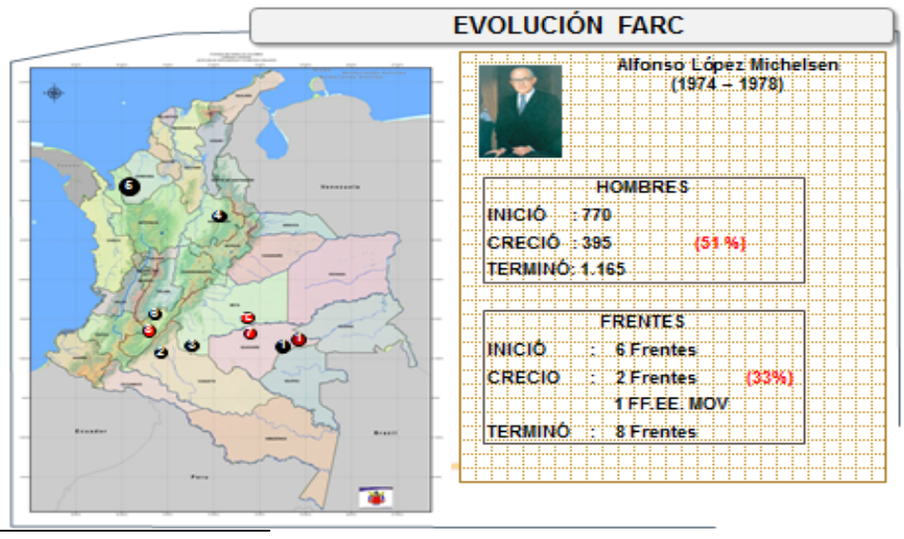

[685] "En 1989, del 10 al 19 de mayo en La Uribe (Meta), se realiza un Plenum (sic) de la VII Conferencia de las Narco-FARC, en cuyo desarrollo se plantea la presente campaña con una duración de 8 años para llegar a la toma del poder, ello se tituló Campaña Bolivariana por una Nueva Colombia" (folio 81, carpeta Conferencias Guerrilleras).

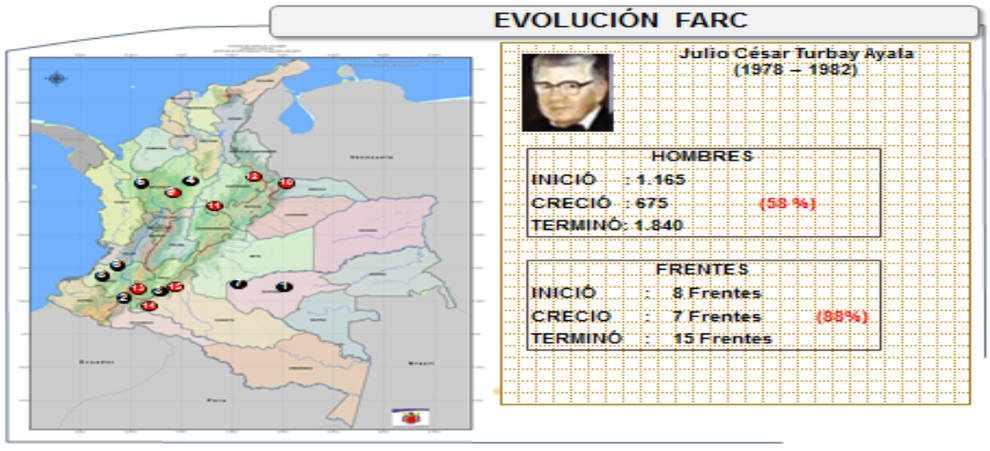
EVOLUCIÓN FARC
Julio César Turbay Ayala
(1978 – 1982)
HOMBRES
INICIÓ : 1.165
CRECIÓ : 675 (58 %)
TERMINÓ: 1.840
FRENTES
INICIÓ : 8 Frentes
CRECIO : 7 Frentes (88%)
TERMINÓ : 15 Frentes

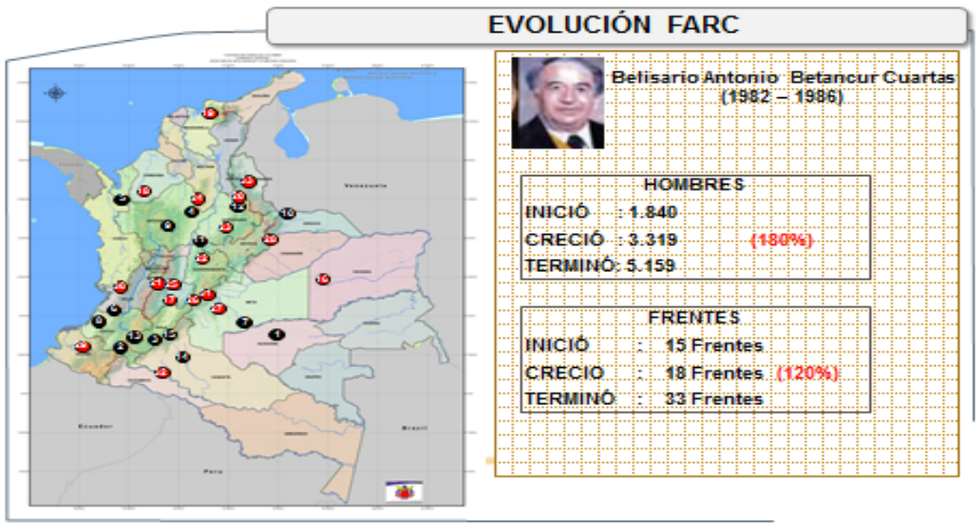
EVOLUCIÓN FARC
Belisario Antonio Betancur Cuartas
(1982 – 1986)
HOMBRES
INICIÓ : 1.840
CRECIÓ : 3.319 (180%)
TERMINÓ: 5.159
FRENTES
INICIÓ : 15 Frentes
CRECIO : 18 Frentes (120%)
TERMINÓ : 33 Frentes

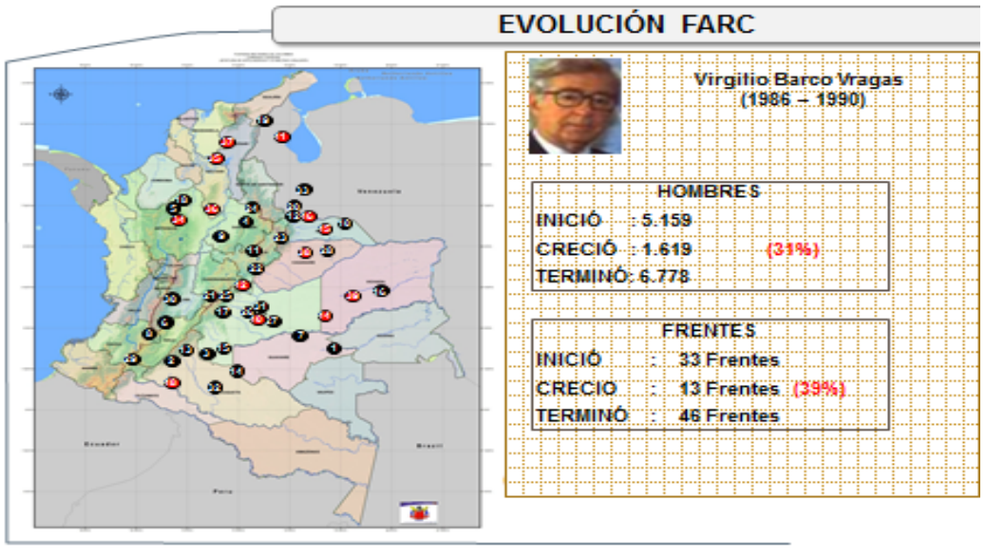
EVOLUCIÓN FARC
Virgilio Barco Vragas
(1986 – 1990)
HOMBRES
INICIÓ : 5.159
CRECIÓ : 1.619 (31%)
TERMINÓ: 6.778
FRENTES
INICIÓ : 33 Frentes
CRECIO : 13 Frentes (39%)
TERMINÓ : 46 Frentes

Fuente. Fiscalía General de la Nación

3.3.1.8 Octava Conferencia[686]

De conformidad con los estatutos del grupo irregular, entre la Séptima y Octava Conferencias transcurrieron 11 años, aunque se realizaron múltiples Plenos Ampliados del Estado Mayor Central en dicho interregno; esta concentración se realizó desde el 11 al 18 de abril de 1993, durante el gobierno presidencial de *César Gaviria Trujillo,* llevándose a cabo en La Uribe-Meta, en ella participaron la mayoría de los cabecillas de los Frentes armados, responsables del área urbana.

"Camaradas:

El presente informe consigna el desarrollo de los planes aprobados por la 7ª Conferencia de las FARC y sus resultados concretos a 1993. Es el balance de nuestra múltiple actividad en la escena política nacional por materializar las directrices del Plan Estratégico de las FARC…

¡Estamos cumpliendo!"

Tuvo como aspectos relevantes:

- Se crearon siete bloques, entre ellos el Bloque '**José María Córdova'**.

- Se estableció el Estado Mayor Central ya con 25 miembros y el Secretariado general.

[686] Audiencia concentrada 10 de septiembre de 2013, ya referenciada.

- Dispusieron que la distribución a nivel regional se haría por bloques y se designan a los comandantes.

- Creció en 15 Frentes, 3 columnas móviles y 4 compañías móviles el grupo guerrillero.

- Ratificaron la legitimidad de la lucha armada en Colombia y se aprobó la plataforma para un gobierno de reconstrucción y reconciliación Nacional.

- Se ratificó el programa agrario de los guerrilleros[687] .

- Con ocasión de los diálogos del Caguán y de la zona de despeje, se efectuó el lanzamiento de la plataforma política por la nueva Colombia; precisamente diseñada por parte de los integrantes del Estado Mayor Central de las FARC.

[687] "Proclamado el 20 de Julio de 1964 en el fragor de la lucha armada de Marquetalia, corregido y ampliado por la Octava Conferencia Nacional de las FARC-EP, abril 2 de 1993... A la política Agraria de Mentiras de la Oligarquía, oponemos una efectiva Política Agraria Revolucionaria que cambie de raíz la estructura social del campo colombiano, entregando en forma completamente gratuita la tierra a los campesinos que la trabajan o quieran trabajarla… La Política Agraria Revolucionaria entregará a los campesinos favorecidos por ella, la ayuda técnica y de infraestructura, herramientas y animales de labor para la debida explotación económica de la tierra. La Política Agraria Revolucionaria es condición indispensable para elevar verticalmente el nivel de vida material y cultural de todo el campesinado, librarlo del desempleo, el hambre, el analfabetismo y las enfermedades endémicas que limitan su capacidad de trabajo… Se creará la unidad económica en el campo de acuerdo con la fertilidad y' ubicación de los terrenos, con un mínimo de 1 O a 20 hectáreas, cuando se trate de tierras planas y aledañas a poblaciones o ciudades y, en otras tierras, de acuerdo con su fertilidad y red de comunicaciones… El Gobierno Revolucionario respetará la propiedad de los campesinos ricos que trabajen personalmente sus tierras… El Gobierno Revolucionario establecerá un amplio sistema de crédito con facilidades de pago, el suministro de semillas, asistencia técnica herramientas, animales, aperos, maquinaria. etc., tanto para los campesinos individuales como para las cooperativas de producción que surjan en el proceso… Se garantizarán precios básicos remunerativos y de sustentación para los productos agropecuarios… Las comunidades indígenas gozarán de todos los beneficios de la Política Agraria Revolucionaria… La realización de este Programa Agrario Revolucionario dependerá de la alianza obrero-campesina y del Frente Unido de todos los colombianos en la lucha por el cambio de régimen, única garantía para la destrucción de la vieja estructura latifundista de Colombia… Las FARC-EP en su momento promulgarán la Primera ley de la Política Agraria Revolucionaria…*Manuel Marulanda y otros"* (Apartes tomados del programa agrario de los guerrilleros, texto original, entregado en medio magnético por el delegado de la Fiscalía).

- Se aseguró el reclutamiento y la vinculación de más adeptos a través de la coacción.

- Se evadió la visualización de las figuras políticas, para evitar la campaña o labor de exterminio.

- Se constituyeron los bloques de Frentes y comandos conjuntos, con el propósito de realizar acciones de tipo militar, de mayor envergadura, no sólo contra la Fuerza Pública, sino también contra otros grupos armados ilegales.

- Persistieron en la necesidad de desarrollar las uniones solidarias, que son redes de apoyo a las FARC, por parte de civiles. también en la necesidad de desarrollar las milicias y crear el Movimiento Bolivariano. 8 redes urbanas para operar en Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla.

- Visualizaron la necesidad de formar y organizar todas las especialidades de un ejército, inteligencia de combate, explosivos, comunicaciones, pilotaje, propaganda y organización de masas, entre otras; así como la formación de ecónomos y chóferes. Para ello se ideó la escuela.

- En lo táctico, operacional y estratégico, diseñaron un plan general de tres etapas para cubrir con cuarenta y ocho Frentes todo el territorio Nacional.

- Orientaron en lo político la combinación acertada de las diversas formas de lucha para la acción de masas.

- Creaciones de una vasta red de comunicaciones que permitiera el enlace entre los Frentes con la dirección y transmisión oportuna de las orientaciones.

- Se trató de implementar las relaciones internacionales con los demás grupos socialistas, con el fin de buscar ayudas en armas y dinero.

"El Estado Mayor en sus reuniones plenarias aprobó el plan a 8 años, para cuando se iniciarían nuevamente las hostilidades militares con cualquier Gobierno. Es así, que, al reunirse la Octava Conferencia, después del ataque a Casa Verde, reafirmó la necesidad de cumplir el plan a 8 años establecido por los Plenos e introdujo anexos de orden militar y político. Hoy nos debemos ocupar de analizar a fondo los resultados del plan a 8 años, para concretar qué hemos logrado hacer durante 7 años de confrontación, para tomar la decisión si es necesario introducir modificaciones y reajustar el plan estratégico e incrementarlo a 4 años más, ó a 8, según las circunstancias y éxitos en ambos campos"[688]



[688] Material de estudio y análisis de las FARC julio 20 de 1997 entregado por la Fiscalía (presentación y exposición de motivos, pág. 138).

La evolución se dio así:

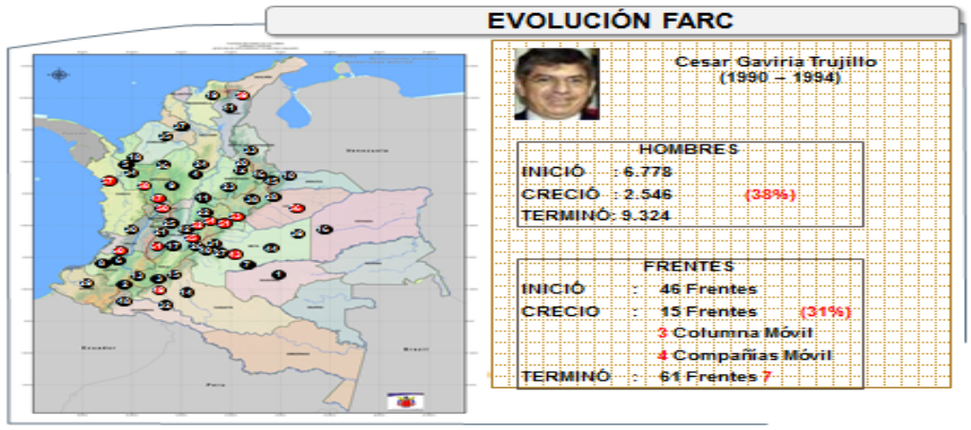

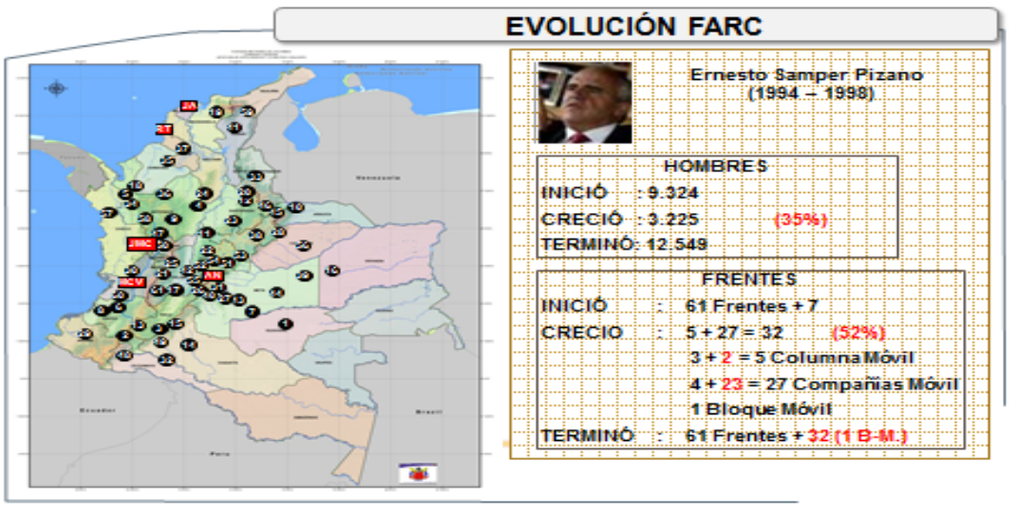

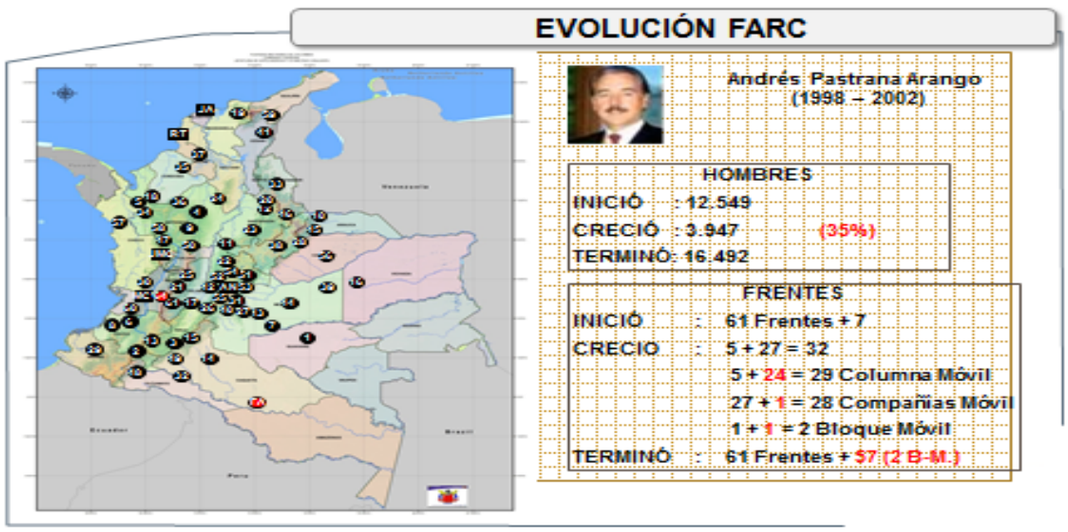

Fuente. Fiscalía General de la Nación

3.3.2.9 Novena Conferencia[689]

Realizada en el **año 2006** -sin fecha exacta-, se llevó a cabo de forma virtual, donde se proclamó "por la nueva Colombia, la Patria Grande y el Socialismo". Tuvo como aspectos relevantes los siguientes:

- Esta conferencia, que es la última conocida, fue efectuada mediante la reunión de los miembros del Secretariado y delegados de las distintas estructuras de manera descentralizada en cada Bloque y Comando Conjunto y socializada de manera virtual, atendiendo las operaciones militares que se desplegaban en su contra en dicha época.

- Se implementaron planes de contraofensiva militar política, en el periodo 2006-2010, como base para tratar de unificar criterios, de acuerdo al mandato del Pleno del 2000, que autorizó su convocatoria, cuando las circunstancias lo exigieran.

- Establecieron las finanzas como el motor que generaría la energía y alimentaría la orquesta con sus instrumentos[690].

[689] Audiencia concentrada 10 de septiembre de 2013.
[690] Refieren a la orquesta como la organización y los instrumentos a los medios militares y políticos ya antes explicado (ver punto 3.2.1).

- Realizaron un plan estratégico, la plataforma de 10 puntos, el accionar militar constante, partido clandestino, movimiento bolivariano, solución política al conflicto social, al conflicto armado; el intercambio humanitario y una agenda común, entre otros puntos.

- Para su financiación, optaron emplear una economía de guerra, utilizando diferentes medios de finanzas que consideraban "*legales"*. Particularmente, se hablaba de los testaferros y minería ilegal.

- Encontraron en "*la compra y adquisición de ganado*" -así lo indicaba la agrupación-, una fuente rentable, no sólo para legalizar varios de los recursos conseguidos, sin embargo, los mismos no eran solo obtenidos a través de las extorsiones, secuestros y productos del narcotráfico, sino también, de la comercialización de oro.

- Ante el incumplimiento del primer plan, diseñaron, el que se conoció como "El Plan 20-10-20-14", a partir del 2006, en un enfoque de ocho años, con las mismas cuatro fases estratégicas previstas de manera inicial.

Culminada se dirigieron de manera clandestina al pueblo colombiano, con un comunicado que decía: *"Saludamos al pueblo colombiano y le comunicamos la exitosa realización de nuestra 9 Conferencia Nacional, preparada y efectuada a pesar del oprobioso incremento y accionar de las tropas gringas en el territorio nacional y de las operaciones del llamado Plan Colombia que, como se sabe, están dirigidas principalmente contra la población civil… (Declaración política FARC EP)"*[691]

691 https://www.farc-ep.co/octava-conferencia/novena-conferencia-nacional-de-guerrilleros.html (página oficial del entonces grupo guerrillero FARC EP, hoy sin vigencia. Ver pie de página 588).

También diseñaron unas propuestas[692] que, fueron agrupadas por temas específicos, así:

- Consecución de finanzas y economía

La idea era obtener US$230 millones, libres de gastos. Adicional, se crearía una comisión financiera de trabajo en cubierto en el exterior, la que estaría a cargo del Secretariado; se establecerían condiciones para que países considerados "gobiernos amigos" prestaran dinero, los que serían pagados cuando se tomara el poder; de igual manera, se trazaron la meta de invertir a gran escala en la industria, comercio, bolsa de valores, banca nacional y en el exterior, además de la explotación de recursos minerales preparando expertos propios. Conseguir finanzas con los ricos y no con el pequeño comercio, instaurar empresas propias, invertirían en la explotación de oro y en agricultura, entre otros medios de sustento.

- Inclusión de temas a la cartilla militar

Se debía implementar el estudio y análisis de los golpes recibidos por el "Plan Patriota", este sirvió como referente para adecuar las *"formas de combate"* de las FARC EP. En la "cartilla militar" se incluiría:

-Uso de artillería artesanal, campos minados, francotiradores, rompimiento de cercos, acción de guerrillas móviles en pequeñas comisiones, "invisibilidad", secreto en el planeamiento, uso de comunicaciones, acción ante ataques aéreos, instalación de campamentos, entre otras medidas militares.

-Mantener la vigencia de la guerra de movimientos y la concentración de estructuras.

692 Análisis 9na Conferencia, medio digital entregado por el ente acusador.

-Ejercer mayor control y entrenamiento de las milicias bolivarianas.

- Organización y direccionamiento de masas

A partir de entonces se establecerían los criterios y valoraciones para diferenciar el *movimiento bolivariano* y *partido comunista clandestino*. También se acompañarían y dinamizarían las luchas de los sectores indígenas, afrodescendientes, sindicatos, estudiantes y otras formas de organización social; garantizándose la vigencia de una emisora en a.m. de alcance nacional e internacional; debiendo a la par vincular a los sectores sociales a confrontar la Ley de Víctimas y Tierras propuesta por el Gobierno y hacer presencia en todos los actos de desobediencia y protesta social nacional.

- Dinamizar una política de fronteras

Se conocería ampliamente los problemas fronterizos, perspectivas financieras individuales y colectivas, posibilidades de relaciones al más alto nivel y cómo conseguir los U$ 230 millones; se implementaría asesoría desde el Secretariado a emisarios de los Bloques en trabajo clandestino, revisándose y ajustándose las relaciones con Venezuela.

- Se evaluarían alianzas con otras organizaciones delincuenciales

En este punto se hablaba de la desconfianza que se debía tener con el Ejército de Liberación Nacional -ELN-.

- Planes a cuatro años

Las FARC EP proyectaron reconstruir de manera general los bloques para dejarlos como estaban antes del Plan Patriota; consolidarían relaciones internacionales al más alto nivel con Vietnam, Corea del Norte, China, Venezuela, Cuba, Nicaragua y Bolivia, bajo control del Secretariado. También una meta clara era la reconstrucción del *movimiento bolivariano* y viabilizar *el lanzamiento de un miembro del Secretariado a la presidencia de la República*, y al final nombrarían un integrante miembro del Secretariado para atender las relaciones con miembros de las Fuerzas Armadas en actividad y retiro.

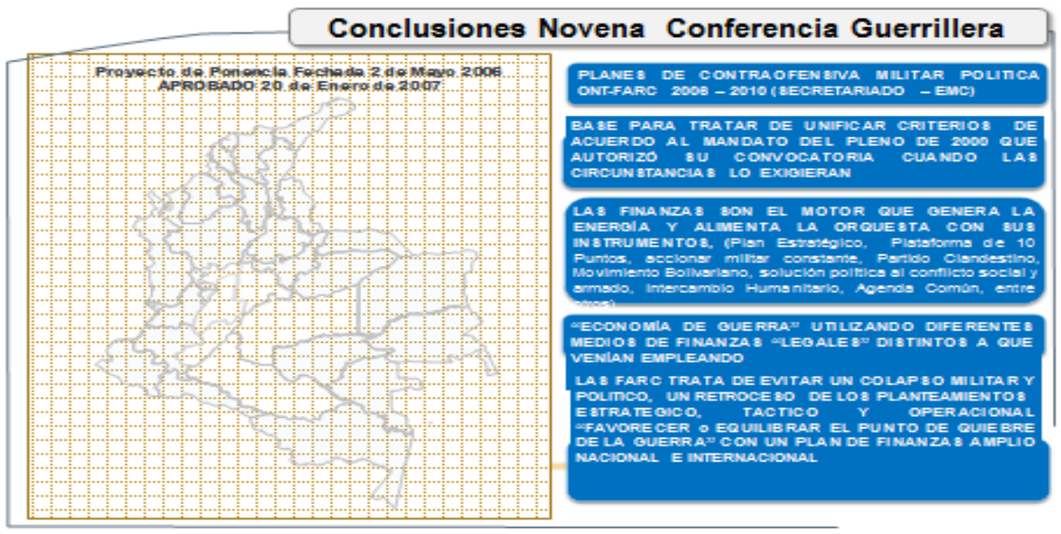

Fuente. Fiscalía delegada

De las Conferencias guerrilleras, hay que advertir que fueron cuatro las más destacadas, por ser nutridas e influyentes en la consolidación del grupo guerrillero. Así la **Segunda Conferencia** se subraya, por cuanto dota de los estatutos; y, se adquiere en ella la denominación de **Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia**.

La Sexta, por ser hasta el momento, según información conocida, la más prolija, en tanto para su realización, se trabajó con seis meses de anticipación, donde cada uno de los responsables del Frente o Bloque, tuvo la oportunidad de enviar sus sugerencias, comunicaciones o elementos que, requerían fueran estudiados para el desarrollo de la conferencia, disponiendo acorde con ello las proyecciones para la toma del poder.

En la Séptima Conferencia, se reajusta y rediseña el Plan Estratégico de las FARC; y en ella adquieren, la caracterización de *Ejército del Pueblo*, en tanto antes solo se identificaban como FARC; a partir de allí, adjuntan la sigla **EP "*Ejército del Pueblo*".**

La **Octava Conferencia,** cobra gran relevancia en la medida que es a partir de ésta que nació el **Bloque 'José María Córdova'** apéndice que nos compete en la presente decisión de fondo, por cuanto los postulados estuvieron vinculados directamente a éste; de igual forma, se estableció por parte del Estado Mayor Central de las FARC EP, del Secretariado General y por quienes acudieron, que la distribución a nivel regional, se haría por bloques, designándose comandantes.

Es necesario indicar que hasta el año 2013, fechas en que se llevaron a cabo las audiencias concentradas, el Fiscal delegado expuso y analizó la realización de Nueve Conferencias por parte de la organización subversiva, empero, sea del paso advertir que hubo otra adicional en el año 2016.

3.3.2.10 Décima Conferencia

Sobresalió al interior de la organización delincuencial como "La X Conferencia Nacional Guerrillera… Por la Reconciliación Nacional, Paz con Justicia Social y

Democracia Avanzada"[693]; en esta se determinó la *"apro*[bación] *del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera para Colombia, firmado entre el Gobierno del presidente Juan Manuel Santos y la Delegación de paz en la Habana-Cuba, lo que nos llena de esperanza en la reconciliación de nuestro pueblo y restablecimiento de la paz en el continente (…)"*[694]. Esta fue la última Conferencia desarrollada por la estructura delincuencial, se llevó a cabo desde el 17 al 23 de septiembre de 2016**,** en Brisas del Diamante, vereda El Triunfo del corregimiento Las Damas, San Vicente del Caguán (Llanos del Yari); de ésta, no hubo una exposición formal por parte del titular de la acción penal, no obstante, la Sala se ocupará de hacer su análisis en la medida que es de público conocimiento.

La negociación de paz gestada en la Habana-Cuba, entre el grupo guerrillero y el Gobierno Nacional duró casi cuatro años; por primera vez las FARC EP, realizaron una Conferencia con el "aval legítimo del Estado colombiano, presencia de verificadores internacionales y medios de comunicación; siendo además la última como grupo armado"[695]; teniendo el tema de "la paz" al orden del día, se informó el equipo negociador por parte del grupo insurgente, socializándose también "los acuerdos" con los Comandos Centrales de cada Bloque, con el objeto que fuesen aprobados y firmados.

Otro tema principal de la Conferencia fueron los "lineamentos políticos" que la agrupación debía seguir, a fin de lograrse el mayor de sus propósitos cual era, convertirse en un *movimiento político legal;* y con éste obtener la anhelada resocialización y la participación democrática; siendo el mayor dirigente de la

693 https://www.farc-ep.co/decima-conferencia/al-hermano-pueblo-brasileno.html (página oficial del entonces grupo guerrillero FARC EP, hoy sin vigencia. Ver píe de página 588).
694 Ibídem.
695 https://www.colombiainforma.info/especial-inicio-x-conferencia-de-las-farc/.

organización criminal ***Rodrigo Londoño Echeverri,*** **conocido como *'Timoleón Jiménez o Timochenko'***[696].

Se determinó así, en la Conferencia más importante de la estructura guerrillera, lo siguiente:

> "Luego de una juiciosa discusión sobre los Acuerdos de La Habana, Cuba, Territorio de Paz, celebrado entre las FARC-EP y el Gobierno de Colombia, para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, la Conferencia, nuestra máxima instancia de decisión, ha determinado aprobarlo en su totalidad e instruir a todas las estructuras de bloques y de Frentes, a nuestros mandos, guerrillerada, milicianos y a toda nuestra militancia fariana, que éste sea acogido y respetado. Hemos refrendado así nuestro compromiso irrestricto con el cumplimiento de todo lo que se ha convenido. Asimismo, esperamos que el Gobierno actúe con la debida correspondencia" -Declaración Política X Conferencia Nacional Guerrillera comandante Manuel Marulanda Vélez-[697].



Indicaron también los guerrilleros que, el objetivo de la suscripción del Acuerdo no solo determinaba el desarme, sino de suma transcendencia continuar *"por la vía política obtener sus aspiraciones históricas"*, estableciendo así *"surtir*

[696] Nacido en Tebaida-Quindío el 20 de enero de 1959, tiene conocimientos empíricos en medicina y también fungió como camarógrafo en el grupo guerrillero. Fue designado a partir del año 2012, como el jefe del Secretariado Nacional de las FARC EP, también fue el firmante del Acuerdo de Paz de la Habana-Cuba el 24 de noviembre de 2016; se distinguió como comandante de las FARC EP de 2011 hasta la transformación de la organización insurgente el 1º de septiembre de 2017, en el partido político Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común -FARC- del que es presidente https://www.partidofarc.com.co/sites/default/files/Perfil%20Timo.docx_.pdf.

[697] Cronología de la Resistencia. Revista del Bloque Marín Caballero de las FARC EP, pág. 98 http://resistencia-colombia.org/pdf/Resistencia_Enero_MArzo2017.pdf (página actualmente sin vigencia, sin embargo, la revista Resistencia, revista internacional de las FARC EP, edición 37 titulada "Manuel Marulanda Vélez, el héroe insurgente de la Colombia de Bolívar, fue publicada en la página Issuu.com/martincaballero/docs/revres37).

todos los aprestamientos necesarios para el tránsito de [la] *estructura político-militar hacia un nuevo partido político"*[698]; erigiéndose que, por medio de la Conferencia se facultó a la Dirección Nacional del grupo irregular para que convocara a un Pleno del Estado Mayor Central y en él se definiera el crecimiento de la nueva dirección que, sería encargada de la *"preparación del congreso, programa político, estatuto, condiciones organizativas y funcionamiento"*[699].

Los puntos tratados durante el encuentro de la agrupación armada, fueron analizados por los treinta y un miembros del Estado Mayor (incluyendo los 9 del Secretariado), la delegación de paz, ciento cuarenta y cuatro representantes de los diferentes Bloques y los veinticuatro presos políticos que tuvieron permiso de manera transitoria para hacer presencia en la Conferencia, todas las decisiones se tomaron en unanimidad.

Se instalaron 11 Comisiones encargadas de "la elaboración de las conclusiones generales, el tránsito a la vida política, asuntos de género, comunicación y prensa, política económica y financiera del nuevo movimiento, comisión de ética, militancia y control de cuadros, acordándose a la par ampliar el Secretariado de 9 a 15 miembros y el Estado Mayor de 31 a 61 integrantes, siendo de suma importancia la participación de las mujeres"[700]. Las FARC EP en su Décima Conferencia mantuvieron la unidad de mando, reflejada en sus sesenta y nueve estructuras, incluidos los cincuenta y siete Frentes quienes, aún bajo las armas, acataban las disciplinas y mandos superiores; empero, allí se precisó que **la organización delincuencial dejaba en libertad a sus combatientes a fin de utilizar de forma individual o colectiva los auxilios económicos del Acuerdo.**

---

[698] Ibidem.
[699] Ejusdem.
[700] https://www.farc-ep.co/decima-conferencia/decima-conferencia-nacional-guerrillera.html (página sin vigencia, al respecto ver pie de página 588).

La estructura irregular con su desmonte no pretendió renunciar al objetivo principal "la toma del poder", solo que esta se haría en lo sucesivo desde la legalidad y resocialización, así se dejó establecido en su última Conferencia: "El Acuerdo Final [no] es la claudicación de nuestra fuerza político-militar guerrillera. No es ni la revolución por decreto, ni tampoco la rendición… No asistimos al fin del conflicto que es inherente al orden social capitalista, sino a la continuidad de la lucha social y de clases, y a la terminación de la expresión armada del conflicto en el caso de las FARC-EP, que con el tránsito a organización política legal proseguirán su brega por las transformaciones estructurales hacia un nuevo orden social"[701]

Uno de los puntos de más trascendencia para la agrupación ilegal fue requerir, indulto o amnistía a favor de los guerrilleros que se encontraban en las diferentes cárceles a nivel nacional; lo que se logró establecer con "la Ley 1820 de diciembre 20 de 2016; de amnistía, indulto y tratamientos penales especiales", regulándose por los delitos políticos y conexos para los excombatientes que hayan suscrito el mencionado Acuerdo y como consecuencia de ello, hubiesen dejado las armas[702].

3.3.2 Plenos y Plenos ampliados de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC EP[703]

El Pleno Ampliado del Estado Mayor, se produjo cuando surgió la necesidad de tratar temas de interés general, evaluar y redireccionar técnicas armadas, políticas y financieras que no podían esperar hasta la celebración de la próxima conferencia guerrillera, en tanto no habían transcurrido los cuatro años o no estaban dadas las condiciones para convocarla; sus decisiones eran de obligatorio cumplimiento para la organización criminal.

---

[701] Décima Conferencia Nacional Guerrillera, Tesis para la discusión FARC EP https://www.farc-ep.co/decima-conferencia/decima-conferencia-nacional-guerrillera.html (ver píe de página 588).
[702] https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/pdf/ABC%20amnistia.pdf.
[703] Audiencia concentrada del 10 de septiembre de 2013, primera sesión.

Estas reuniones desarrolladas por el Estado Mayor Central, agrupaban el Secretariado y los dirigentes de los distintos bloques, donde se trataron temas como:

- Planteamientos realizados en las conferencias guerrilleras.
- Analizaron y determinaron el avance, así como el cumplimiento de las metas.
- Se definieron las directrices que se iban a seguir por la organización en cumplimiento de las propuestas planteadas en las conferencias.
- Se debatieron temas de coyuntura de la organización.
- Asignaron comandantes de Frente.
- Tomaron decisiones disciplinarias.
- Se expidieron comunicados, entre otros asuntos.

Cuando no se encontraban reunidas ningunas de las instancias citadas con anterioridad, el Secretariado del Estado Mayor Central, tenía la facultad para elaborar circulares y emitir órdenes a los diferentes organismos de dirección y estructuras, de forzoso acatamiento.

3.3.2.1 Pleno de 1970

Tuvo ocurrencia del *16 al 20 de febrero de 1970*, posterior a la realización de la *Tercera Conferencia*, en este se trataron los siguientes puntos:

- Se reafirmaron los acuerdos de esa Conferencia, en relación con el funcionamiento de los organismos celulares del partido, pretendiendo la educación política, ideología y cultural.
- Hubo trabajo organizativo de masas.
- Compromiso con la labor de la tierra como medio de sostenimiento.
- Se recogió la conferencia financiera en orden a estructurarla de modo que fuese más productiva.

> "El Pleno considera … No realizar ningún curso mientras el personal que llegue no sea de carácter definido y (profesional); tampoco rechazaremos a los jóvenes que vengan por 8 meses a un año y serán tomados como refuerzos y no como alumnos para la escuela de comandantes; cada Regional cumpliendo con los requisitos y condiciones iniciales deberá enviar el alumno con la dotación necesaria de avituallamiento. El Pleno también aprueba el nombramiento de un miembro del Estado Mayor o comandante que tenga sus papeles de identificación legales para que salga a plantear a las regionales el caso de los reclutamientos donde el partido lo considere conveniente, ya que de esta manera se podría conseguir la gente para los cursos con las normas que lo exigen. Esta determinación es en caso de que las direcciones regionales continúen enviando estudiantes a la escuela de comandantes con tiempo limitado sin tener en cuenta las normas que se han establecido para la escuela …"[704].

3.3.2.2 Pleno de 1973

Realizado desde *el 2 al 9 de enero de 1973*, posterior a la *Cuarta Conferencia* de las FARC EP, su temática más destacada fue:

- A partir de ese momento empezó a funcionar como tal, el Estado Mayor Central.

[704] Carpeta Plenos y Plenos Ampliados FARC EP, pág. 1.

- Reajustaron el plan militar diseñado en dicha Conferencia, en el sentido de emplear columnas guerrilleras móviles, para realizar acciones de mayor envergadura y dimensión contra la Fuerza Pública.
- Emitieron órdenes y funciones para desempeñar por cada columna móvil, con asignación de entre otras tareas, propaganda, educación, crecimiento y finanzas, con el propósito de buscar un mayor incremento, en cuanto al pie de fuerza se refiere, para cada una de las seis estructuras de las FARC EP.

3.3.2.3 Pleno ampliado de 1983

Se llevó a cabo entre el 6 y 20 de octubre de 1983, surgió de manera ulterior a la *Séptima Conferencia de la agrupación guerrillera;* como puntos determinantes se trataron:

- Emitieron algunas conclusiones complementarias a tal Conferencia.
- Se constituyó un antecedente para el movimiento por la importancia de los temas tratados, sus discusiones y las conclusiones aprobadas.
- Buscaron analizar, si en verdad los Frentes venían desarrollando o no su gestión militar conforme a la concepción y diseño del nuevo modo de operar, según se formuló en la *Séptima Conferencia*.
- Presentaron distintos documentos para abordar temas prioritarios, entre ellos los informes*: el central de la situación del país y la situación de guerra y paz; sobre cese al fuego, tregua y paz; finanzas y política financiera; educación y propaganda.*
- En la exposición del informe central el Pleno Ampliado del EMC se precisó que, para finales de 1983, la organización no había podido avanzar aún en el nuevo

modelo de operar, ello para hacer de las FARC EP una organización ofensiva conforme el mandato de la *Séptima Conferencia*.

- El Pleno autorizó al Secretariado a continuar la lucha política conforme lo había establecido la *Séptima Conferencia,* haciendo particular énfasis en torno al cese al fuego, la tregua y la paz.
- Definieron la política financiera de la organización que, constituyó en esencia su economía de guerra.
- Fijaron las líneas generales de educación y propaganda, indicando la importancia de la escuela para la formación de los comandantes y orientaron su mejoramiento.
- Uno de los temas más sensibles de este Pleno fue la política de fraccionalismo que llevaría a la organización hacia una *ruptura* no deseada, "la separación de una fracción de la organización y la conformación del grupo *Ricardo Franco*".
- Se ocuparon del reajuste del Secretariado de EMC, su ejecutivo, el cuerpo de ayudantes, el ajuste de todos los Estados Mayores de Frente y en general de todo lo relacionado con el nivel de mando.

Aspecto político

- Hicieron un estudio del plan estratégico para ocho años.
- Abordaron los temas de la propuesta de "Cese al Fuego, Tregua y Paz", la amnistía, entre otros, en el marco del proceso de paz adelantado con el gobierno de Belisario Betancur (1982–1986).
- Estudiaron una oferta de ley de Reforma Agraria.
- Afirmaron que la educación en universidades y colegios oficiales para los hijos de propietarios menores, debería ser enteramente gratuita.

- Propusieron que las empresas y compañías extranjeras, la banca y el sistema financiero, las empresas de transporte y otras de servicio público deberían ser nacionalizadas.

Aspecto militar

- Recordaron la llamada ***Nueva Forma de Operar****,* entendida como una táctica militar que prevé la acumulación de inteligencia de combate, su evaluación, compartimento, reconocimiento y dominio del terreno, disposición combativa de las FARC EP, ubicación exacta del enemigo, asedio sobre cuerpos de tropa de contraguerrilla, asalto y copamiento, ello, como respuesta a una nueva conducta operativa del Ejército Nacional.

- Plantearon la necesidad de permear y llegar al interior de las Fuerzas Armadas estatales.

- Resaltaron la existencia de problemas de disciplina de carácter táctico y militar dentro de las FARC EP, razón por la cual se señaló la importancia de los centros de formación y entrenamiento.

- Afirmaron que para el momento de la Séptima Conferencia se contabilizaron dieciséis Frentes y para la fecha del Pleno, aseguraron estar compuestos por veinticinco más, sin contemplar el grupo *Martín Villa,* la agrupación especial del *Secretariado,* ni tampoco el de servicios de *la Escuela de Cadetes*[705]*.*

[705] Al respecto, señalaba la agrupación ilegal: "… Nosotros contamos con dos importantes fuentes de mando, o sea: la Escuela de Cadetes y la Escuela de la Práctica. A la primera será necesario traer compañeros que se perfilen como futuros Comandantes, es decir, en los que haya un mínimo de don de mando para que cada curso conduzca al crecimiento del mando…" (Conclusiones del Pleno del Estado Mayor Central de las FARC del 6 al 20 de octubre de 1983) y en el Pleno del Estado Mayor Central de las FARC del 27 de diciembre de 1984 al 2 de enero de 1985 hicieron referencia a la Escuela de Cadetes así: "… Estar suficientemente claros en el lineamiento estratégico, gobernar con pericia militar la concepción operacional para concretarla en práctica combativa con la moderna táctica o nuevo modo de operar, esto seguramente no podremos alcanzarlo sino mediante cursos de Estado Mayor en la Escuela de Cadetes…" Tomo I Génesis de las FARC (documento digital suministrado por la Fiscalía, páginas 52 y 61).

- Establecieron la importancia de diversos cursos de especialización en inteligencia, conducción de tropas, topografía y levantamientos planimétricos, cursos de cartografía y orientación con brújulas, explosivos, conocimiento de armas y sus diversas aleaciones, propaganda, periodismo revolucionario, de organización y núcleos de solidaridad; en general se trató sobre política y organización clandestina.

- Ampliaron el cuerpo de ayudantías a diez unidades, quedando facultado el Secretariado para un nuevo aumento cuando lo considerara necesario.

- Entró a partir de ese momento en funcionamiento el ejecutivo del Estado Mayor compuesto por once personas, y se facultó al Secretariado para producir los traslados a que haya lugar, siendo de incumbencia del Pleno Ampliado reajustar el Ejecutivo.

Aspecto financiero

- Se manifestó preocupación e interés en métodos y mecanismos para controlar las finanzas por parte del Secretariado del Estado Mayor Central, así como el desarrollo de la política financiera de las FARC EP de acuerdo con las conclusiones de la Séptima Conferencia.
- En cuanto a inversiones, la Conferencia ordenó que los Frentes no las hicieran; es decir que, no invirtieran en pequeñas empresas y otras no contempladas en el presupuesto. Sin embargo, algunos Frentes instalaron droguerías, hoteles, casas, realizaron grandes inversiones en carros y otros montajes con miras a financiar las llamadas columnas o comisiones urbanas. El Pleno denunció que a través de esto muchas personas se apropiaron de dineros del movimiento guerrillero.

> "La lucha del pueblo colombiano ahora se está dando con mayor fuerza en las ciudades y particularmente en las de gran concentración humana donde se anudan todas las contradicciones de la sociedad. Colombia se convirtió en un país de grandes

ciudades y en estas se hacinan en estos momentos, el setenta por ciento de la población atenazada por el hambre, la desocupación, la falta de techo, de educación, una carestía de la vida antes no conocida y bajo el imperio del militarismo introducido por todos los poros de la vida de la nación"[706].

3.3.2.4 Pleno de 1984

Desarrollado entre el *11 y el 14 de mayo de 1984*, también posterior a la *Séptima Conferencia*; al Pleno asistieron todos los jefes de los Estados Mayores de los Frentes existentes, que conformaban a la par, el Estado Mayor Central del grupo subversivo, se tuvieron en cuenta los siguientes asuntos:

- Se ordenó el cese al fuego, como consecuencia de los diálogos que se adelantaban con el Gobierno del entonces presidente, *Belisario Antonio Betancur Cuartas*, lo que se denominó como "*Los Acuerdos de La Uribe*" (Meta).
- Al mismo tiempo, las FARC EP lanzaron como propuesta política, la creación del UP (Partido político Unión Patriótica)[707].
- Abordaron temas de la coyuntura política de la época.
- Indicaron que la estructura irregular debió pasar a una verdadera ofensiva propagandística de denuncia agresiva de la intervención de los Estados Unidos en la política interna.

[706] https://www.farc-ep.co/pleno/pleno-ampliado-farc-ep-octubre-6-20-de-1983.html (página actualmente sin vigencia. Ver píe de página 588).
[707] "… Las FARC y desmovilizados de otras guerrillas, crearon la Unión Patriótica 'UP', partido político que, se convirtió en el principal objetivo de la agrupación denominada "MAS" … En el Meta, centro de influencia de las FARC EP y objetivo de control paramilitar entre los años 1986 y 1988, habían sido asesinados cerca de 300 líderes de la UP, crímenes atribuidos en su mayoría a los miembros del MAS…" Informe de la Fiscalía No 11-36597, folio 15.

Aspecto político

- Buscaron presionar al *presidente Betancur Cuartas,* para que nombrara por Decreto la Gran Comisión Nacional de Verificación y que, ésta se desdoblara en subcomisiones conforme se establecieron en la Declaración FARC-Comisión de Paz.
- Informaron sobre la importancia de obtener espacios para instar al pueblo colombiano a movilizarse y luchar por el levantamiento del Estado de excepción.
- El Pleno aprobó la plataforma de lucha política de las FARC EP. Condicionaron también la tregua al levantamiento del Estado de Sitio.
- Dejaron en manos de todos los Frentes de la agrupación armada, la orden de movilizaciones y marchas populares por la paz, una reforma agraria democrática, apertura democrática y la reforma política que han de concretarse en leyes de la República.
- Advirtieron que harían todo lo posible para hacer de las masas su plataforma de lucha política, y junto con la organización política abierta se libraría la lucha por las transformaciones y cambios que ellos consideren que el país reclama.

Aspecto militar

- Advirtieron como tarea inmediata para todos y cada uno de los Frentes la organización de amplios comités de lucha por la paz democrática, las libertades políticas y sindicales, así como el cumplimiento de los Acuerdos de La Uribe-Meta, suscritos por la Comisión de Paz y el Estado Mayor de las FARC EP.

- Se dejó a los Frentes, la organización de movilizaciones, así como marchas populares por la paz, reforma agraria democrática, desde la parte militar.

> "Han transcurrido siete meses de realizado el Pleno Ampliado de octubre de 1983. Además de las Conclusiones, que son documentos de inmenso valor político y militar del movimiento revolucionario colombiano, con las firmas de todos los jefes de los 27 Frentes de las FARC-EP, se autorizó al Secretariado del Estado Mayor proseguir el desarrollo de la política de Cese al Fuego, Tregua y Paz que delineamos a partir de la Amnistía Betancur, que concretamos en la reunión de Enero de 1983 con la Comisión de Paz en una Declaración Conjunta de inmensa significación política para el movimiento revolucionario… a través del Secretariado del Estado Mayor Central, con su consiguiente pacto de Cese al Fuego, Tregua y Paz, que empezará a regir para las partes en conflicto a partir del día 28 de Mayo de 1984 hasta el día 28 de Mayo de 1985, como una primera fase y prueba de que realmente sí es posible alcanzar para los colombianos tan anhelada aspiración que sintetiza, además, el derecho a la vida, el pan y el trabajo…"[708] -Informe Central del Pleno Ampliado del Estado Mayor Central de las FARC EP-.

Otros de los temas objeto de debate, era tener presente la concertación de "Política Patriótica, a fin de que se resolvieran los problemas de desempleo, lo que, solo se lograría si se implementaba -"una política salarial"- para la protección de los intereses de los trabajadores asalariados, empleados públicos y el propio Estado, debiendo dicha remuneración ser acorde al costo de vida"[709].

Además de lo anterior, se debatió la disolución de los *escuadrones de la muerte y grupos paramilitares como el MAS, Los Tiznados y Los Menudos,* en palabras del grupo subversivo porque éstos "sembra[ban] el terror y la violencia en [los] pueblos"

[708] https://www.farc-ep.co/pleno/pleno-ampliado-mayo-11-14-de-1984.html (página sin vigencia, ver píe de página 588)
[709] Tomo I Génesis FARC EP (documento digital suministrado por la Fiscalía), Cit., pág. 58.

por tanto, desde el Pleno se *"exigió castigo para sus inspiradores, financiadores, organizadores e integrantes".*

3.3.2.5 Pleno de 1985

Entre diciembre *27 de 1984 y enero 2 de 1985* en La Uribe-Meta, al igual que los dos anteriores, posterior a la *Séptima Conferencia,* como situaciones relevantes se tuvieron las siguientes:

- Instaron en la aplicación del nuevo modo de operar, para lo cual plantearon purificar la formación de mandos, en estrategia militar, la concepción de nuevas técnicas operacionales. Se expresó preocupación por la modalidad operativa y por las finanzas de la organización.
- Convocaron con el fin de analizar la política financiera de las FARC EP.
- Evaluaron otros temas relacionados con la coyuntura del país, la fórmula de "Cese al Fuego, Tregua y Paz Democrática", el ***plan de ocho años, y el plan estratégico, concepción operacional y táctica*** ***(nuevo modo de operar).***
- Incluyeron reajustes de los Estados Mayores de los Frentes y reformas de todo el Mando.
- En este Pleno **se aprobó la creación de la Unión Patriótica (UP)** y el "Estado Mayor" se constituyó como el "Comando Nacional" del citado movimiento político.
- Admitieron la centralización de la actividad financiera; definiendo que el Secretariado administraría los presupuestos financieros y las asignaciones a la estructura.

Aspecto político

- Buscaron proyectarse como una fuerza beligerante.
- Detallaron el papel que cumplía la ***comisión de verificación*** para la política de "Cese al Fuego, Tregua y Paz Democrática", advirtieron que la comisión se había convertido en un mecanismo de suma importancia para la política colombiana.
- El Pleno instó a todos los combatientes de las FARC EP para que desplegaran las tareas concretas en dirección a forjar la Unión Patriótica como movimiento político nacional.
- La Plataforma de la Unión Patriótica debía convertirse en bandera de combate de las masas populares hacia la toma del poder.

Aspecto militar

- El Pleno incluyó referencias a los golpes que recibieron en varios Frentes como el 2, 3, 9, 12 y 24.
- Establecieron el denominado **nuevo modo de operar**, teniendo en cuenta que el mismo solo se materializó en teoría y que los Frentes y la mayoría de los mandos no lo llevaron a la práctica. Se afirmó que era necesario poner en práctica en todos los Frentes las concepciones del ***nuevo modo de operar,*** toda vez que de otra manera cuando por alguna circunstancia la tregua se acabara, el ***Plan Militar de ocho años*** quedaría sin soporte.
- Informaron los problemas con los guerrilleros que eran capturados debido a que delataban todo lo que sabían. Se planteó la necesidad de buscar la manera de

preparar psicológicamente a los miembros de las FARC EP y se estipuló que la "Escuela de Cadetes" se ocupara de ello.

- Se planteó desarrollar un curso de Estado Mayor para todos los Frentes respecto a la estrategia militar, concepción y técnicas operacionales, ***nuevo modo de operar*** como táctica, y conducción de tropas a nivel de Planes Nacionales como despliegue estratégico.

- Pronunciándose sobre reajustes de los Estados Mayores de los Frentes y la reforma de todo el Mando, en lo atinente a la parte militar.

Aspecto financiero

- Puntualizaron aspectos generales de la política financiera de las FARC EP partiendo de la globalidad de sus planes militares. Advirtieron que todo Plan Militar descansaba en su política financiera; si esos planes tenían un fundamento político, las finanzas necesariamente debían adquirir el mismo carácter. La consecución de la economía y su inversión resultaría una tarea vital. Se estableció, además, que esta labor se regularía por principios comunistas.

- Advirtieron la posibilidad de explotar nuevas fuentes financieras; de igual forma hablaban de ser cuidadosos con las mismas y no "*ir a matar a la gallina de los huevos de oro*".

- Entre los temas más importantes que se desarrollaron en este Pleno fue, la centralización de las finanzas. Afirmaron que ningún ejército, ni reaccionario, ni revolucionario, gobernaría los Batallones, Brigadas o Divisiones, Guerrillas, Compañías, Columnas o Frentes. También sostuvieron que, estas eran parte de los Planes Generales, los que tenían un solo centro de dirección, es decir, el Estado Mayor Central, quien las administraría conforme al presupuesto.

- La centralización se entendía como el control por el Secretariado Nacional y el Ejecutivo de todo el movimiento financiero a nivel de los Frentes, Comisiones y Estado Mayor Central; significando que los ingresos y egresos en cualquier renglón del presupuesto de los Frentes, debían ser informados y autorizados por el Secretariado; por tanto, la centralización en sus logros de las finanzas se entendía por orientación y control, obviamente también por parte del organismo superior a través de la consulta y coordinación que se tenía con cada uno de los Frentes; la consecución en forma concreta de los capitales sería efectuada por comisiones de los Frentes y del Secretariado.

> "Por eso, las FARC-EP están obligadas a tensar todas sus energías para que se encarne en el pueblo esta política convertida en la actualidad en el eslabón de engarce de la confrontación clasista de nuestros tiempos. En esta condición debemos influir todos los días utilizando en la medida de nuestras posibilidades los medios de comunicación social para llegar con mayor fuerza a la audiencia colombiana con nuestro mensaje revolucionario, utilizar nuestra influencia y prestigio para llegar a los medios parlamentarios, al movimiento obrero y popular y a personalidades importantes de la vida política, social, económica y cultural de la nación.
>
> El Pleno insta a todos los combatientes farianos a que desplieguen con energía tareas concretas en dirección a forjar la UNION PATRIOTICA (sic), nuevo movimiento político nacional, que con una Plataforma de lucha que resume los anhelos de cambio del pueblo colombiano, se convertirá en una alternativa de poder…"[710] -conclusiones del Pleno Ampliado del Estado Mayor Central de las FARC EP-.

3.3.2.6 Pleno ampliado del Estado Mayor Central de 1985

Se desplegó en La Uribe-Meta, *entre el 25 y el 27 de agosto de 1985*, las circunstancias debatidas fueron:

[710] https://www.farc-ep.co/pleno/pleno-ampliado-dic-27-de-1984-ene-2-de-1985.html (página no vigente en la actualidad. Ver píe de página número 588).

- Este encuentro fue convocado con el propósito de estudiar y determinar las políticas a seguir por la organización delincuencial, a partir de diciembre de 1985, fecha en la cual según los acuerdos firmados en La Uribe-Meta finaliza la tregua.
- Prolongación de la tregua hasta septiembre de 1986.
- Fusión de las comisiones de paz y verificación de las mismas.
- Integración de las comisiones con representantes de los electores estudiantiles, institutos descentralizados, el ADO, M-19, ELN, EPL, del Congreso, Organizaciones Militares en retiro, la Iglesia, Cruz Roja, Derechos Humanos, Procuraduría General, medios de comunicación, Directorios Políticos, Partido Comunista y Movimiento Nacional Comunal.
- Afirmaron que el cese al fuego se cumplió en medio de grandes dificultades.
- Presentaron una propuesta al Gobierno Nacional respecto a las Comisiones de Paz.

Aspecto militar

- Se adujo que el pueblo colombiano conquistó el cese del fuego y la tregua, pero no la Paz, porque no conquistó las Reformas planteadas en los Acuerdos de La Uribe-Meta.
- Presentaron una propuesta al Gobierno Nacional la cual consistía en la fusión de las Comisiones de Paz y Verificación que, el Presidente destinaría como miembros de la Gran Comisión a los Ministros del Gobierno, Defensa, Comunicaciones y Justicia; las que el Presidente designaría por decreto, para integrar la Gran Comisión de Paz y Verificación, representantes directos del Ejército, de la Armada y la Aviación, así como de la Policía Nacional; de la misma manera y por decreto,

elegiría representantes del estudiantado, de las Centrales Sindicales de los Institutos descentralizados, de la Autodefensa Obrera (ADO), del M-19, del ELN, de los destacamentos "Simón Bolívar" y "Antonio Nariño" del ELN y representantes del EPL.

- Pidieron que las Direcciones de los partidos políticos se pronunciaran en torno a esta 'Nueva Fórmula de Paz' y de la misma manera todos los candidatos presidenciales, Cámara de Representantes, Senado, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales.
- Hicieron un llamado al pueblo colombiano para que se movilizara y luchara contra los preparativos de un posible golpe militar que sumiría al país en una guerra civil larga y sangrienta.

Aspecto financiero

- Este Pleno se centró en la finalización de la tregua que se había pactado con el Gobierno Nacional; versando sobre una propuesta de las FARC EP al ente estatal, para continuar avanzando en procesos de acercamiento entre las dos partes. Por ello, no contiene mayor referencia respecto a la estructura militar de la organización.

> "¿De qué elementos de juicio disponemos para proponer salidas concretas en la reunión de la Comisión Nacional de Verificación que ha de realizarse en medio de una singular expectativa el primero de diciembre de 1985?
>
> Diciendo la verdad, nosotros en el momento no tenemos nada. Pero tampoco tiene nada la Comisión de Verificación. Por si fuera poco, tampoco tiene nada el Gobierno Betancur a no ser la propuesta, fuera de contexto, de los militares reaccionarios de entrega de las armas y disolución de las guerrillas.

> En estas condiciones la situación no es fácil de manejar y es menester revaluar los elementos de pelea política que fuimos forjando luego de la Amnistía Betancur, de la que recuérdese bien, dijimos que podíamos convertir en un instrumento de movilización de opinión y movilización de amplias masas para la lucha por una verdadera Apertura Democrática. Una Reforma de las costumbres políticas y la conquista de una Paz Democrática y estable en Colombia"[711] -Bases de discusión del Pleno Ampliado del Estado Mayor Central-.

3.3.2.7 **Primer Pleno Ampliado de 1987** "Pleno ampliado 'El Duda' (Meta)"

Dado entre el 17 y 20 de febrero de 1987, este se desarrolló de igual forma ulterior a la *Séptima Conferencia*; concibiendo como aspectos relevantes:

- Entregaron planes específicos a cada Frente, con el propósito de dar un paso hacia la movilidad total; había que enfrentar las violaciones a la tregua, por parte del Gobierno y la 'guerra sucia' que, de ambos bandos, se venía presentando para ese momento.
- Efectuaron reuniones para abordar temas de coyuntura en el país.
- Advirtieron que la Tregua se convirtió en la piedra angular de la política colombiana; ideándola como una forma de la guerra.
- Afirmaron que todos los Frentes de las FARC EP tienen que trabajar conforme al Plan de emergencia para crear las condiciones militares, políticas y de organización que garantizaran, en caso de ruptura de la Tregua, el empate del Plan de ocho años; sin embargo, el 16 de junio se presentó un hecho de los Frentes 14 y 15, al emboscar y asesinar a miembros de una patrulla del Batallón

[711] https://www.farc-ep.co/pleno/pleno-ampliado-agosto-25-27-de-1985.html (página no vigente en la actualidad. Ver píe de página número 588).

Cazadores del Ejército Nacional, de conformidad a ello, el Gobierno oficializó esta situación, y decide precisamente, el rompimiento de la tregua.

- Propusieron al entonces presidente de Colombia Virgilio Barco, la constitución de un gobierno de amplia coalición nacionalista y patriótica que encare la solución de los problemas del país.

Aspecto político

- Detallaron que la situación económica, social y política del país no tiene salida distinta a la revolución, al cambio de régimen.
- Manifestaron que, no se podría renunciar al trabajo de masas y que estarían unidos a ellas siempre y en todo lugar.
- Establecieron que debían intentar integrarse a toda forma de organización de masas y básicamente en el movimiento comunal, no sólo en los municipios donde contaban con presencia con posibilidades de elegir alcaldes.

Aspecto militar

- Encomendaron al Secretariado del Estado Mayor planificar para fines de ese año un segundo curso de Estado Mayor para miembros de Estado Mayor de Frente que debía realizarse por Bloques.
- Recordaron que el Plan de ocho años consta de dos fases, un despliegue estratégico general, es decir, la pelea conforme al ***plan conjunto de las FARC EP*** y en una dispersión general, debía darse un centro de expansión que trataría por

todos los medios de hacer empatar sus acciones con el posible movimiento insurreccional de las ciudades.

- Este Pleno debía elaborar un ***Plan de Emergencia*** para poner al Movimiento en condiciones de responder de forma adecuada al comienzo del ***Plan de 8 años*** en caso de ruptura de la tregua.

- Reiteraron que seis meses antes a la celebración del Pleno se dio la misión a quince Frentes de pasar a la ofensiva, con el objeto de dar elementos de sustentación a la lucha, ello a fin de obligar al Gobierno a nombrar un mecanismo de verificación.

- Determinaron la necesidad de crear la -Comisión para que se elaborara el Plan de Emergencia- con los siguientes criterios:

  -Movilidad general en todos y cada uno de los Frentes, Compañías y Columnas.

  -Crear los Bloques de Frentes, señalándole a cada célula subversiva su objetivo fundamental de acuerdo con el estratégico.

  -Instituir los mecanismos de coordinación, comunicación y dirección de los Bloques de Frentes.

  -Para lo anterior era necesario crear conciencia en los comandantes y cuadros dirigentes para acabar con las tendencias frentistas y regionalistas.

  -Elaboración de mapas con la ubicación real de la fuerza de los Frentes y su futuro desplazamiento.

  -Estudiar qué movimientos pueden realizar con el objetivo de desinformar al enemigo sobre el centro del despliegue.

  -Deberán recoger en forma inmediata todos los datos sobre Estados Mayores y Cuerpos de Mando.

  -Elaborar planes de instrucción militar para todo el Cuerpo de Mando y Estados Mayores.

Aspecto financiero

- Indicaron como un defecto la organización insurgente, la incapacidad política de los comandantes, especialmente aquellos que operaron en áreas cocaleras y tenían comportamientos de "mafiosos o narcotraficantes".

> "El Estado Mayor de las FARC-EP reunido los días 16, 17 y 18 de febrero adopta como cuerpo esencial de sus Conclusiones el informe presentado por el Secretariado de las FARC-EP y llama a todos sus Mandos a conocer y a estudiar, sobre todo, las recomendaciones prácticas que de él se derivan… Los Frentes pueden hacer igual cosa evitando la hostilidad, conversando sobre el respeto mutuo y llegando a acuerdos, previa consulta obligatoria con el Secretariado. Pero bajo circunstancia alguna no debemos permitir que intimiden a la población, a los militantes del partido y la UP respondiendo categóricamente cuando así suceda… Los Frentes de las FARC-EP, deben orientar la iniciativa de meter a las organizaciones comunales, campesinas, etc., en los órganos que dirigen en cada región los planes de rehabilitación, presionando para que las obras que se emprendan sean realmente las que la comunidad necesita, y ejerciendo presión con la movilización alerta del movimiento de masas para que efectivamente se cumplan…"[712]

3.3.2.8 Segundo Pleno ampliado de 1987

Desde el *25 al 29 de diciembre de 1987*, en La Uribe-Meta, al igual que los anteriores, sucedió después de la *Séptima Conferencia,* cuyos aspectos relevantes fueron:

[712] Indicó las FARC en el encuentro que: "Esta es otra forma de mostrar también nuestra voluntad política de mantenernos en Tregua y en la política de paz, pero sobre todo para evitar que la rehabilitación termine por neutralizar, crear ilusiones y simpatías entre las masas hacia la política oficial" https://www.farc-ep.co/pleno/pleno-ampliado-febrero-17-20-de-1987.html#3 (página no vigente, al respecto ver píe de página número 588).

- Plantearon que, "En el instante tenemos que ocuparnos básica y principalmente del problema del despegue de nuestro movimiento, para encarar la guerra; luego de casi cinco años de inactividad militar, frente a un enemigo que ha roto la tregua y no da cuartel"[713].

- Tuvieron como propósito, desarrollar tareas prioritarias tales como la organización a gran escala de los núcleos de solidaridad y las Milicias Bolivarianas; tanto en el campo como en la ciudad.

- También trataron aspectos como, la no aceptación de la ruptura de la tregua por parte del Gobierno, unificación de los esfuerzos de lucha para movilizar el pueblo al combate, priorización de tareas como la organización a gran escala de los núcleos de solidaridad y las Milicias Bolivarianas; problemas para el despegue del movimiento para encarar la guerra luego de casi cinco años de inactividad militar.

Aspecto político

- No se aceptó el fin de la tregua por parte del Gobierno, planteándose la importancia del desarrollo de un intenso trabajo comunal y otras formas de organización orientadas básicamente a movilizar las masas a nivel regional y nacional, complementado con paros cívicos y huelgas.

[713] Al respecto advirtió la Fiscalía "Si bien es cierto, en este comunicado, dado a conocer por parte del Estado Mayor Central de la FARC, como consecuencia de ese Pleno Ampliado, se habla de una aparente inactividad de casi 5 años. No menos cierto, es indicar que no hubo un verdadero respeto por la tregua, por parte de la estructura de las FARC, en tanto se puede llegar a la conclusión que precisamente, durante esos aparentes "períodos de inactividad". Que casualmente corresponden a los intentos de acercamientos o negociaciones entre el Gobierno y ese grupo armado organizado al margen de la ley, este ha incrementado sus acciones y ha aumentado el pie de fuerza, en cuanto a número y estructuras se refiere" Audiencia concentrada 10 de septiembre de 2013.

Aspecto militar

- Recordaron que, cuando por circunstancias del manejo de la *'política de cese del fuego y tregua'*, tuvieron la necesidad de ordenar a los Frentes entrar en acción militar, por aquellos que no pudieron responder. Aclararon que, en la tregua, la guerrilla se hizo sedentaria, se 'encampamentó', se crearon todo tipo de impedimentos, no volvió a actuar conforme a planes militares y en general en ella decayó el espíritu militar.

- El Pleno consideró que era imperativo de primer orden tensar la disciplina en todos los escalones de mando de las FARC EP y reafirmó que ello también es obligatorio para todos sus integrantes, independiente del grado militar que se posea.

- Establecieron la organización de otros Bloques de Frentes y a la distribución de los primeros Bloques de Compañías Móviles Estratégicas.

- Definieron un **nuevo modo de operar**, en tanto que, quién no tuviera el dominio de la teoría de la estrategia, tampoco podría tenerlo del arte operacional y mucho menos de esta táctica.

- En cuanto al **plan militar de despliegue** y **plan de ocho años**, se emitieron los lineamientos:

  -Se retomó el plan militar del Pleno pasado (febrero de 1987).

  -Todos los Frentes debían acabar con el sedentarismo.

  -Aquellos Frentes que tuvieran objetivos preparados debían proceder de forma inmediata, creando las condiciones para dar paso a una tregua unilateral de veinte días en el mes de marzo con el fin de ambientar la elección de alcaldes.

  -Se continuaría con el crecimiento en dirección a conformar las compañías establecidas en el plan de ocho años. Este crecimiento se hará acorde con la consecución de armas.

  -El Secretariado miraría la posibilidad de ir abriendo nuevos Bloques de Frentes según lo establecido por el plan general de las FARC-EP.

-Los principios de secreto, movilidad y sorpresa se debían retomar para el desarrollo de los planes.

-Cada Frente crearía grupos especiales (mínimo uno) para la eliminación de orientadores, financiadores y ejecutores de la "guerra sucia".

-Los dos Secretariados se pondrían de acuerdo para la elaboración de la estrategia urbana.

-Cada Frente debía incrementar la acción de inteligencia de combate ampliando sus efectivos y desarrollando una mayor instrucción.

-El Plan del Bloque Oriental (EMBO) sería determinado por el Secretariado.

-El Secretariado desarrollaría un plan militar especial.

-El Secretariado trabajaría en función de concretar la variante diversionista del planteamiento estratégico.

-Las acciones militares deberían llevar un nombre que reivindicara mártires del pueblo caídos en desarrollo de la "guerra sucia".

-El Pleno facultó al Secretariado a fin de formar la "Comisión del Plan"[714] con un mínimo de tres unidades.

-El Secretariado continuaría orientando la inteligencia necesaria para la ubicación de nuevos Frentes y de las compañías estratégicas de acuerdo al plan de ocho años.

-Cada vez que el Secretariado lo considerara necesario controlaría y balancearía el presente plan, para lo cual haría buen uso de las Ayudantías.

- Adujeron además que ninguna de las acciones podría ser producto de las improvisaciones o aventura de los mandos.

[714] De conformidad al documento "Conozcamos al enemigo" emitido por la Jefatura de educación y doctrina del Ejército Nacional, escuela de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión de Plan estaba orientada a: "Presentar planes con base en el plan general. Controlar el cumplimiento de los planes; balancear periódicamente el trabajo de las comisiones, velar por el buen trato en la población civil; vigilar que la orientación inicie en los meses correctos, controlar y orientar los diversos mecanismos clandestinos de organización y las milicias, establecer tareas concretas con base en el plan aprobado por los cabecillas…" (medio digital suministrado por la Fiscalía, págs. 14 y 15).

> "Aquí siempre se dijo que nuestra Tregua era una forma de la guerra, pero los revolucionarios, es decir, nosotros, le dimos un carácter de proceso de paz. Y esto no solamente nos ocurrió en la organización política sino, como para complicar más las cosas, en el estamento militar revolucionario, vale decir, en las FARC-EP. Y esto es necesario analizarlo autocríticamente partiendo de que las FARC-EP desde hace muchos años han dicho que militarmente hablando una fuerza armada puede caer en errores de orden táctico y aquello no es mortal; inclusive se puede caer en errores de orden operacional que son muy graves, pero no del todo mortales, pero que, aquella fuerza no puede caer en errores de orden estratégico que la llevaría a la ruina militar por grande y fuerte que sea"[715] -primera gran conclusión-.

3.3.2.9 **Pleno ampliado de 1989** "de La Uribe (Meta)"

Se desarrolló esta reunión desde *el 10 al 17 de mayo de 1989*, también fue posterior a la *Séptima Conferencia,* y se trataron los siguientes temas:

- Idearon una estrategia de crecimiento que debía ejecutarse en ocho años y en la que se puso como meta final, tomarse el poder, ello en cumplimiento de las estrategias que desarrollarían lo que se habían planteado en su Séptima Conferencia en 1982.
- Se planteó adelantar tareas bolivarianas para la nueva Colombia.
- Trazaron la construcción de las uniones solidarias, que son estructuras clandestinas del partido.
- Se fortalecieron las milicias bolivarianas.
- Se adelantaron y organizaron tareas, para poner en marcha su propósito principal.

[715] https://www.farc-ep.co/pleno/pleno-ampliado-diciembre-25-29-de-1987.html (página no vigente. Ver píe de página número 588).

- Diseñaron el "Plan Estratégico" representado en la denominada ***Campaña Bolivariana por una Nueva Colombia***, proyecto que en líneas generales complementaba las conclusiones de la Séptima Conferencia.

- Este encuentro fue de suma importancia, debido a que la agrupación armada irregular, en dos oportunidades debía, diseñar y replantear el Plan Estratégico, el que siempre dimensionaron en un periodo de ocho años, dividido en 4 fases[716].

- Afirmaron que toda estrategia militar comenzaba con el despliegue de la fuerza con fines estratégicos, es decir, en dirección del objetivo fundamental.

- Puntualizaron también que, luego del planteamiento estratégico venía la ejecución operacional, es decir, la forma de la guerra llevada a la práctica por grandes unidades de tropas en cumplimiento de la estrategia.

Aspecto político

- En el Pleno se hizo referencia a la importancia de la capacitación y preparación de todos los integrantes de la organización subversiva.

Aspecto militar

- Las FARC EP trazaron la creación de una fuerza militar grande que iría creciendo en la medida de las operaciones y la consecución de armamento.

[716] Audiencia concentrada adelantada el 10 de septiembre de 2013; el ente acusador exhibió un registro fotográfico de Joselo Losada, exintegrante de la organización, con el que se demostró tal planteamiento.

- El Planteamiento Estratégico de las FARC EP tuvo como centro de su despliegue la Cordillera Oriental. Las **fases del Plan Estratégico** referenciadas en precedencia**,** que en epígrafe consistieron en:

-Primera Fase: Dos años para su ejecución. Iniciaba en enero de 1990 y terminaba en enero de 1992. El objetivo era consolidar sesenta Frentes compuestos por trescientos hombres para un total de 18.000 integrantes.

-Segunda Fase: Dos años para su ejecución después de la primera fase. El objetivo era consolidar un total de ochenta Frentes, de cuatrocientos hombres, cada uno para un total de 32.000.

-Tercera Fase/Primera Fase Ofensiva General: Dos años para su ejecución después de la segunda fase. Plantearon 16.000 hombres en guerra de guerrillas móvil en todas las áreas de los Frentes y 16.000 en Columnas y Compañías móviles en guerra guerrillera móvil en dirección al Centro del Despliegue Estratégico. Se incorporaron las Milicias Bolivarianas a las tropas de las FARC EP.

-Cada Frente organizó con su fuerza básica, doscientos hombres, una reserva o fuerza disponible para moverla en caso necesario y conforme al Plan General sobre áreas determinadas de operaciones militares. Tal fuerza fue de cincuenta combatientes por Frente.

-En el caso de que la Primera Ofensiva no se lograra consolidar sus posiciones en el centro del despliegue por falta de la acción insurreccional de las ciudades, habría un repliegue de combate hacia posiciones favorables para organizar sobre la marcha la cuarta fase del Plan o Segunda Ofensiva General.

-Surgió la necesidad de crear otros Bloques de Frentes conforme a la Concepción estratégica de las operaciones.

- El Pleno estableció a la par, el mando para la Segunda Fase, en cuanto a Bloques, Frentes, Columnas y Compañías se refiere. Asimismo, se señaló el material de guerra para las fuerzas móviles estratégicas.
- Se hizo referencia a la importancia de la capacitación y preparación de todos los integrantes de la Organización. También se mencionó la importancia de fortalecer la disciplina al interior de la organización guerrillera, en aras de mejorar la implementación de sus estrategias, planes, al igual que mantener una muy buena relación con las masas.
- Se propuso la necesidad de recuperar áreas perdidas como el Magdalena Medio donde señalan que es vital concentrar varios frentes.
- También instauraron la importancia de otras áreas como la de los Frentes 5, 18, y 10, así como la Costa Atlántica en donde identificaban la necesidad de concentrar al menos de tres a cuatro Frentes.

Aspecto financiero

El Pleno advirtió que el desarrollo de la ***Campaña Bolivariana por la Nueva Colombia*** dependía de la correcta interpretación y aplicación de la política financiera de las FARC EP. En virtud de lo anterior, el Pleno definió la política financiera de la organización guerrillera como el conjunto de normas y el comportamiento que la agrupación debía asumir en cuanto a la consecución, el control, el gasto y la inversión con el fin de que todo contribuyera al cumplimiento del ***Plan General.***

> "Por último, debemos volver al estudio del nuevo modo de operar. En otros Plenos se ha dicho que el modo de operar es una concepción táctica moderna que brota del nuevo arte operativo que a la vez nace de las concepciones estratégicas de una fuerza militar o de un ejército regular. Hemos dicho en anteriores Plenos que el cambio en el

> modo de operar o nueva táctica comienza o debe comenzar en el cerebro de los mandos. Un mando que no esté claro de las concepciones estratégicas de las FARC no estará claro del arte operativo y en consecuencia no puede llevar a la práctica el nuevo modo de operar. El nuevo modo de operar es la forma como se desarrolla el arte operativo y éste la forma en que se desenvuelve la estrategia.
>
> Por eso la nuestra es la inteligencia de combate del nuevo modo de operar que comenzando a hacer inteligencia para acciones en teatros tácticos puede ser en otros casos de orden operacional y en otros de envergadura estratégica nacional. Pero puede ocurrir que una acción táctica por el momento y las circunstancias en que se desarrolle, puede adquirir dimensiones estratégicas, que es seguramente lo que muchos de nosotros no dominamos bien. En todo caso, cuando comencemos el Plan de Ocho Años, todo lo que hagamos tendrá dimensiones estratégicas y ahí es donde está el quid de la cuestión, porque como siempre se ha dicho, en lo militar puede haber derrotas tácticas, o inclusive, operacionales, pero jamás derrotas estratégicas que pueden conducir a la liquidación de cualquier fuerza militar por grande y bien dotada que esté…"[717] -Cuestiones que merecen balance-.

3.3.2.9 **Pleno Ampliado de 1997** "abriendo caminos por la nueva Colombia"

Este Pleno surgió posterior a la *Octava Conferencia*, fue considerado de mayor importancia por la temática abordada; se desarrolló en el mes de noviembre de 1997 y consistió en:

- La reunión plenaria del Estado Mayor Central de las FARC EP se denominó "*abriendo caminos por la nueva Colombia*".

[717] https://www.farc-ep.co/estrategia/informe-al-pleno-del-estado-mayor-mayo-1989.html (página sin vigencia, al respecto ver píe de página número 588).

- Buscaron reajustar el plan estratégico aprobado en las *Séptima y Octava Conferencias Guerrilleras.*
- Se insistió por parte del Estado Mayor Central de las FARC, en la necesidad de desarrollar el Partido Comunista Colombiano Clandestino, sustentado en el marxismo-leninismo bolivianismo.
- Ratificaron la política de fronteras, es decir, no desarrollar acciones militares, fuera del territorio nacional.
- Promovieron el funcionamiento de las emisoras en todos los bloques.
- Reafirmaron la idea del movimiento bolivariano para la nueva Colombia, adoptando un manifiesto.
- Impulsaron la construcción de los corredores estratégicos. Estos, eran vías de movilidad, generadas por parte de las mismas FARC que, le garantizaban la comunicabilidad entre varios departamentos y entre el norte y el sur del país, el oriente y el occidente.
- Realizaron un balance de las funciones desarrolladas por el Bloque José María Córdova uno de los que cuenta con mayor número de combatientes, en orden a implementar estrategias para la proyección de acciones.
- Los cálculos de las FARC EP develaron que para la época contaron con cerca de doscientas compañías, lo que representaba según sus planes que aún les faltaba conformar cuatrocientas más.
- En materia financiera tenían un 26% de los recursos deseados. Asimismo, destacaban que algunos Bloques y Comandos Conjuntos, todavía les hacía falta mayor fortaleza en hombres, armas y demás medios para financiar los diversos planes.

Aspecto político

- Analizaron reajustes para el Plan Estratégico planteado en las *Séptima y Octava Conferencias* en sus fases política y militar.
- Manifestaron la necesidad de ejercer control sobre alcaldes y concejales para irles creando dificultades a las autoridades municipales hasta que, solo pudieran ejercer la administración los escogidos por las masas orientadas por las FARC EP.

Aspecto militar

- Aludieron la importancia de tomar Unidades Militares tipo batallón y seleccionar los prisioneros para de esta manera canjearlos por guerrilleros y eventualmente ir rompiendo el esquema de la justicia.
- Se mencionó la ***organización de equipos de ajusticiamiento*** para recuperar el terreno perdido. Se dispuso de la creación de dos comandos con el objetivo exclusivo de eliminar a Carlos Castaño y Víctor Carranza a cargo de los Bloques 'José María Córdova' y 'Oriental'.
- Analizaron reajustes para el Plan Estratégico planteado en las *Conferencias Séptima y Octava* en sus fases política y militar, teniendo en cuenta que el 50% de las Fuerzas Militares de las FARC EP debían situarse en la cordillera oriental, como centro fundamental del despliegue estratégico.
- Evocaron que el ***Plan Estratégico*** planteaba la necesidad de realizar un trabajo para tomar los departamentos de Caquetá, Putumayo y Chocó por encontrarse estos aislados y ser fáciles de bloquear y proclamarse allí como gobiernos provisionales, además teniendo como objetivo principal Bogotá D.C.

- El Secretariado asumió la responsabilidad de crear un nuevo ***Bloque 'móvil',*** compuesto por cerca de quinientos hombres armados, de los cuales los Bloques 'Oriental y Sur' tenían a su disposición 2250 unidades equipadas con todos los elementos necesarios para el combate. Se planteó situar esta célula guerrillera en las cordilleras central y occidental teniendo como centro estratégico Cali con capacidad de despliegue a Tolima, Valle, Cauca, Nariño y Quindío.

- Precisaron que los Bloques y los *comandos conjuntos* después de finalizado el Pleno les correspondían comenzar a fortalecerse a través del **reclutamiento** del que debían disponer del 20% para crear un **nuevo Bloque y situarlo en los límites del Magdalena Medio con Cundinamarca.**

- Recordaron que la estructura subversiva debía crear las condiciones para la toma de los departamentos de Caquetá y Putumayo utilizando el movimiento de compañías móviles de acuerdo con lo establecido en la *Séptima Conferencia*.

Aspecto financiero

- Expusieron la necesidad de seguir los lineamientos trazados en la *Octava Conferencia* al considerarlos la columna vertebral para el desarrollo y el cumplimiento del Plan General.

- Las FARC EP establecieron *'impuestos'* del 10% sobre las utilidades a empresas transnacionales, empresas por ramas industriales y de servicios. De igual forma adviertieron que cuando una empresa se negara a pagar las FARC-EP harían uso de otros medios para que el pago se haga efectivo.

3.3.2.10 **Pleno de 2000** "Con Bolívar por la Paz y la Soberanía Nacional"

Desarrollado entre el *21 al 25 de marzo de 2000*, en el área de los Llanos del Yarí-Caquetá, se efectuó de manera ulterior a la *Octava Conferencia*, destacándose:

- La aglomeración recibió el nombre de "*Con Bolívar por la Paz y la Soberanía Nacional*".
- Aprobaron los estatutos y programa de formación para el Partido Comunista Clandestino Colombiano.
- En búsqueda de fuentes de financiación, se promulgó la conocida "*ley" 002 o de tributación de las FARC.*
- Contra la corrupción se aprobó lo que ellos denominaron "*ley 003*".
- El 29 de abril de ese año, en San Vicente del Caguán, en un evento público se realizó el lanzamiento, del "*Movimiento Bolivariano por la Nueva Colombia*"[718].
- El Pleno fue convocado para tratar diferentes puntos, entre los que se destacaron las perspectivas financieras de las FARC EP, el déficit de mandos con los que contaba la organización ilegal, las acciones de información a través de medios de comunicación guerrilleros, los hospitales guerrilleros, corredores de movilidad para la empresa criminal, entre otros.

[718] Audiencia concentrada del 10 de septiembre de 2013 Min (00:41:51), se allegó por parte del delegado acusador, registro fotográfico de la época, relacionada precisamente con la zona de distensión, donde aparecen Andrés Pastrana Arango, Pedro Antonio Marín, alias 'Manuel Marulanda Vélez o Tirofijo' y el entonces Comisionado de Paz.

Aspecto político

- Afirmaron que el Estado desarrollaba la "estrategia paramilitar" buscando ampliarla en todas las regiones donde operaban en ese entonces las FARC EP, advirtiendo que esto dificultaba los procesos de diálogo con el Gobierno.

- También señalaron que las posibilidades del Movimiento Bolivariano por la Nueva Colombia eran favorables en el corto y mediano plazo.

- Se refirieron a los buenos resultados del trabajo internacional en aquel momento, como parte del *Plan Estratégico* buscando ser reconocidos como movimiento revolucionario y en busca del reconocimiento como fuerza beligerante. Determinaron de igual forma que, debían aprovechar todas las sugerencias para atender personalidades de Europa con la finalidad de afianzar su política en busca del reconocimiento.

- Aseveraron que se adelantaban los diálogos con el Gobierno como parte del *Plan Estratégico* y establecieron que se analizaría hasta dónde podían avanzar en el logro del objetivo de acuerdo a las circunstancias políticas y de confrontación existentes.

- Frente a las elecciones de alcaldes y consejos municipales que estaban próximas a realizarse indicaron que mantendrían la guerra contra los "candidatos del paramilitarismo" y el veto para los candidatos y las campañas de los partidos tradicionales en las zonas de influencia.

- Establecieron que desafiarían el imperialismo estadounidense, para que se comprometieran con la legalización del consumo de la droga, y así luchar seriamente por la liquidación del narcotráfico.

Aspecto militar

- Manifestaron un gran déficit de mandos en todos los Bloques pese al permanente esfuerzo por lograr la formación político militar en la escuela, ello generó la necesidad de redoblar esfuerzos en la formación de mandos para el trabajo de masas, el combate político, ideológico y militar; promocionándolos a partir de los cursos y con un control permanente.

- La consecución de armamento en este periodo les permitió un salto cualitativo en el proceso de conformación como Ejército del Pueblo. Afirmaron entonces que, realizaron una compra grande para cubrir las necesidades básicas producto del crecimiento de la Organización.

- Informaron que todos los Bloques estaban avanzando en la creación de corredores de movilidad. De igual forma, advirtieron que solo los Bloques 'Oriental y Sur' eran los que en ese momento contaban con medios de transporte terrestres y fluviales importantes.

- Fijaron que debían balancear el crecimiento en hombres por Bloques para poder determinar el grado de fortaleza en comparación con los resultados de la *Octava Conferencia*. Igualmente debían evaluar la infiltración por falta de precauciones en los reclutamientos, dado que existía un auge de influencia en las masas y utilizaban este medio para ingresar a la organización.

- Advirtieron la existencia de mandos que dentro de sus actividades y misiones cometían arbitrariedades contra la población civil, contraviniendo en sus palabras "normas de la organización en lo político y militar" lo que perjudicaba a las FARC EP.

Aspecto financiero

- Confirmaron las precauciones en los reclutamientos, por las razones anteriormente expresadas.
- Advirtieron la existencia de mandos que dentro de sus actividades y misiones que cometían arbitrariedades como se señaló, situación que, de algún modo afectaba las finanzas de la organización delincuencial.

> "Reiteramos los criterios de clase en torno a las retenciones con fines financieros, como un tributo de los ricos a las luchas del pueblo cuando se niegan a contribuirle voluntariamente, mientras, por otro lado, le cancelan al Estado impuestos para el desarrollo de su guerra antipopular. Este tributo deben cancelarlo todos aquellos cuyo patrimonio supere el monto del MILLÓN DE DÓLARES.
>
> Debemos analizar una acción nacional sistemática contra el FONDO GANADERO que lo liquide, como apoyo que es del paramilitarismo, pero buscando alternativas para ofrecer a los campesinos que solo tienen esta posibilidad para desarrollar su economía de subsistencia…
>
> …El déficit de Mandos en todos los Bloques en la actualidad es bastante grande a pesar del permanente esfuerzo por lograr la formación político militar en la escuela, a tal punto que hay momentos complicados para cubrir vacíos en los diversos Frentes de trabajo, lo que pone al orden del día la necesidad de redoblar esfuerzos en la formación de Mandos para el trabajo de masas, el combate político, ideológico y militar promocionándolos a partir de los cursos y con un control permanente…"[719] -Pleno ampliado del Estado Mayor Central de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del pueblo-.

[719] https://www.farc-ep.co/pleno/pleno-ampliado-marzo-21-25-del-ano-2000.html (página sin vigencia, al respecto ver píe de página número 588).

3.3.2.11 **Pleno del 2003** "Comandante Efraín Guzmán, Hasta La Victoria Siempre"

Realizado entre *el 20 y 25 de noviembre de 2003*, después de la *Octava Conferencia,* cuyas circunstancias más relevantes fueron las siguientes:

- El encuentro se denominó ***"comandante Efraín Guzmán, hasta la Victoria Siempre"***.
- Hubo un reajuste del Estado Mayor, ampliado a treinta y un miembros y, elevado a nueve los integrantes del Secretariado al crear la instancia de las suplencias en este organismo.
- Se designó a *Manuel Muñoz Ortiz, conocido como Iván Ríos* como nuevo integrante del **Secretariado Nacional** *-miembro del Estado Mayor del Bloque del Magdalena Medio; encargado de la oficina de "relaciones públicas" en la zona de distensión; miembro del Comité Temático y vocero en la mesa de negociaciones-.*
- Constataron los avances del plan general en todos sus aspectos y definieron estructuras, así como derroteros para un nuevo gobierno en Colombia.
- Informaron la muerte natural de *Noel Matta Matta, también distinguido como 'Efraín Guzmán o Nariño'* integrante del Secretariado de las FARC EP.
- Se creó una nueva instancia orgánica en la estructura insurgente, denominada suplencia del Secretariado del Estado Mayor Central (Milton de Jesús Toncel Redondo alias Joaquín Gómez y Jaime Alberto Parra).

> "El régimen político que encabeza Álvaro Uribe Vélez es de los ricos. Gobierna a favor del capital financiero y del latifundismo ganadero, y asume caracteres corporativistas al designar como ministros de Estado a representantes de los gremios económicos.

Es por ello, que la esencia de sus políticas impositivas y económicas atropella los intereses de los sectores medios y pobres de la población. Con el globo de distracción de favorecer la creación de fuentes de empleo y de hacer competitiva la inversión capitalista, se pretende esconder el envilecimiento de la vida y del futuro de la mayoría de la población nacional, a favor de los ricos de Colombia y del extranjero.

La campaña de los grandes medios de comunicación a favor del gobierno, se sustenta en la mentira. Los resultados electorales, a pesar de las truculencias de la Registraduría, de la violencia oficial, de las corruptelas y trampas generalizadas, rechazaron aplastantemente las políticas uribistas. La prueba es plena, sin importar el cinismo de la presidencia ni el celestinaje mediático"[720] -Declaración pública, escrito por el Secretariado Nacional de las FARC EP-.

3.4 DESARROLLO EN EL TIEMPO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA FARC EP[721]

Explicado entonces el origen y desarrollo de las Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC EP, a través de sus Conferencias y Plenos, se extraen sus momentos más destacados, que tuvieron un fuerte impacto tanto al interior de la agrupación delincuencial, así:

FECHA	ACONTECIMIENTO
27 de mayo de 1964	Se produjo el primer combate en "La Suiza". **Esa fecha se tomó como la fundación de las FARC.** Con bombardeos en los que participaba aviación estadounidense, los combates se prolongaron varias semanas,

[720] https://www.farc-ep.co/conflicto-armado/pleno-2003-reafirmamos-nuestra-decision-de-lucha-y-confianza-en-el-triunfo.html (página no vigente. Ver píe de página número 588).
[721] Centro de Estudios "Miguel Enríquez", CEME: página web http://www.archivo-chile.com -adoptado y modificado para la presente presentación, de conformidad a los aportes de la Fiscalía en las diferentes sesiones de audiencias públicas-.

	produciendo multiplicidad de bajas enemigas. Isaías Pardo murió combatiendo en el Cañón de San Miguel[722].
20 de julio de 1964	En Asamblea, los combatientes de Marquetalia, proclamaron el Programa Agrario de los Guerrilleros: "… obligados por las circunstancias, nos tocó buscar la otra vía: la vía revolucionaria armada para la lucha por el poder".
17 de marzo de 1965	Toma guerrillera de Inzá-Cauca, movilizando para ello 145 unidades.
Finales de 1965	Se organizó **la Primera Conferencia del Bloque Sur en Riochiquito**, con la presencia de 100 combatientes: "Considera la Conferencia de una extraordinaria importancia la iniciativa de unificar nuestras fuerzas dentro de bloques geográficos determinados …"
23 de septiembre de 1965	• Cayó combatiendo en Riochiquito, Hernando González Acosta, estudiante de la Universidad Libre e integrante de la Juventud Comunista. • En preparación del X Congreso el Partido, expresó: "… La guerra de guerrillas es una de las formas más elevadas de la lucha …" La instalación de este certamen estuvo a cargo del entonces comandante Jacobo Arenas.
Finales de 1966	• Se realizó en El Pato la **Segunda Conferencia** del Bloque Sur, la cual se toma como la Conferencia Constitutiva de las FARC, con la participación de 250 combatientes. • Definieron un plan de crecimiento y de organización de masas. Se afirmó que el proceso revolucionario en Colombia sería largo, para la toma del poder, con la clase obrera y el pueblo trabajador. • Nombraron un Estado Mayor, eligiéndose a 'Manuel Marulanda' como el comandante Superior y a Ciro Trujillo como segundo al mando. • Se aprobó el estatuto de reglamento del régimen disciplinario y las normas de comando.
1966-1968	La organización pasó por una profunda crisis. Cayó Ciro Trujillo. El movimiento perdió el 70% de la fuerza acumulada en el proceso de lucha.
1968	**Tercera Conferencia de las FARC**. Los errores como el de Ciro Trujillo en el Quindío eran, según 'Manuel Marulanda' "*la práctica de una guerrilla muy liberal*" … "sin cumplirse los lineamientos de una guerrilla móvil y muy clandestina". La Conferencia busca soluciones.

[722] "La marcha de San Miguel cruzó por sitios intrincados hacía Peña Rica pasaron el río Ata luego la vereda Palma Verde hasta caer nuevamente al cañón del Ata pasa surcar luego de travesía hasta el Támaro evadiendo un operativo del ejército que había sobre la región. Poco después el ejército toma el comando de San Miguel ya evacuado y quemó todo…" Marquetalia. Autor Jesús Santrich, agosto 20 de 2008 https://partidofarc.com.co/farc/wp-content/uploads/2019/06/2.9-INFORMACION-ADICIONAL-MARQUETALIA.pdf (página no vigente. Ver píe de página número 588).

1970	• A principios de año tiene lugar la **Cuarta Conferencia**. • Se crearon las condiciones para volver a la Cordillera Central. • Se consolidó de manera definitiva la idea de los Frentes guerrilleros. • Creados los Frentes en las diversas áreas del país, se debían desdoblar, constituyendo nuevos Frentes.
1974	**Quinta Conferencia de las FARC**. Refiriéndose a la crisis interna Marulanda dijo: "… ahora sí cálculo que nos hemos repuesto de esa terrible enfermedad que casi nos aniquila a todos...". Se propuso la ampliación de la Fuerza Guerrillera hasta convertirla en un ejército revolucionario.
1978	• **Sexta Conferencia**. Se planteó como indispensable capacitar mandos, crecer en hombres, armas, finanzas, creación de escuelas de Frentes y una de Estado Mayor y del Secretariado. El periódico Resistencia debía salir permanentemente. Asistieron a la Conferencia delegados del Pato, Quinto, Cuarto, Sexto e incluso combatientes que se proyectaban como Séptimo Frente. • La influencia creció en el campo y las ciudades. Se planteó pasar, en áreas guerrilleras, a la estructuración clandestina de la organización política para preservarla del enemigo. • Se crearon los Estados Mayores de Frente, y con una concepción nueva se creó en firme el Secretariado del Estado Mayor Central, que venía funcionando desde el Pleno del Estado Mayor de enero de 1973. • Se trazaron los lineamientos generales de un Plan Nacional Militar que luego el Secretariado concretó en planes para Frentes.
1980	Las FARC desplegaron en la zona del Guayabero "El Plan Cisne 3", que, combinando inteligencia, planificación, asedio, asalto y copamiento, culminó con la captura de 22 militares y la recuperación de todo su armamento.
Desde el 4 al 14 de mayo de 1982	• En el Guayabero se realizó la **Séptima Conferencia**. Se formuló el Plan Estratégico de la organización insurgente que a partir del momento entró a llamarse FARC, Ejército del Pueblo. Al Plan se lo denominó Campaña Bolivariana por la Nueva Colombia. • A partir de la experiencia de la Operación Cisne 3, se plantea una nueva concepción operacional y una nueva táctica de guerra irregular hacia la integración de un ejército revolucionario.
Noviembre de 1982	Se derogó el Estatuto de Seguridad de Turbay y se aprobó la Ley General de Amnistía.
Desde el 6 al 20 de octubre de 1983	• **Pleno Ampliado del Estado Mayor Central (EMC**). Centró su atención en analizar si en realidad los Frentes estaban desarrollando su gestión militar conforme a la concepción y diseño del Nuevo Modo de Operar según lo formuló la Séptima Conferencia.

28 de marzo de 1984	• Se pactó la tregua y el cese bilateral del fuego con el gobierno de Belisario Betancourt. • Las FARC se convirtieron en plataforma de lanzamiento del movimiento político Unión Patriótica.
Desde el 27 de diciembre de 1984 al 2 del mismo mes del año 1985	• **Pleno Ampliado del EMC de las FARC-EP**. • Se insistió en la aplicación del nuevo modo de operar, para lo cual plantearon cualificar la formación de mandos en estrategia militar, concepción y técnicas operacionales, "Nuevo Modo de Operar" como táctica, conducción de tropas y despliegue estratégico.
Desde 1984 a 1986	• Auge y exterminio de la Unión Patriótica. • Las FARC salían a las plazas públicas. La UP logró, en el debate electoral del 86, elegir 14 congresistas, 18 diputados, 335 concejales y un gran número de alcaldes. Se desató un plan de exterminio contra la Unión Patriótica que aniquiló a más de 4.000 de sus dirigentes y militantes. El Estado recrudeció la guerra sucia y la tregua se rompe. • En Cañas, corregimiento de Turbo (zona de Urabá), el Ejército asesinó a 22 guerrilleros de las FARC violando la tregua.
Desde el 17 al 20 de febrero de 1987	• **Pleno del EMC de las FARC-EP**. • Entregaron planes a cada Frente a fin de dar pasos hacia la movilidad total. Había que enfrentar las violaciones a la tregua de parte del Gobierno y la terrible guerra sucia. El 16 de junio los Frente 14 y 15, emboscaron y liquidaron una patrulla del Batallón Cazadores. El Estado oficializó lo que ya de hecho había concitado: el rompimiento de la tregua.
Septiembre de 1987	Se creó la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar.
Desde el 25 al 29 de septiembre de 1987	• **Pleno Ampliado del EMC de las FARC-EP**. El informe central planteó: "…en el instante tenemos que ocuparnos básica y principalmente, …del problema del despegue de nuestro movimiento para encarar la guerra luego de casi cinco años de inactividad militar frente a un enemigo que ha roto la tregua y no da cuartel".
Desde el 10 AL 17 de mayo de 1989	**Pleno del Estado Mayor Central**. Orientó la creación de las Uniones solidarias y los núcleos bolivarianos para continuar con éxito las tareas de la Campaña Bolivariana por la Nueva Colombia.
10 de agosto de 1990	• Muere el comandante Jacobo Arenas. • El de 9 diciembre, se dio el ataque a Casa Verde, contra el Secretariado de las FARC-EP, en desarrollo de la operación Centauro II, ordenada por César Gaviria y los mandos militares. El ataque fue repelido de manera contundente por los combatientes farianos. El mismo día se estaba eligiendo la Asamblea Nacional Constituyente.

1991	• En respuesta a la agresión las FARC emprenden la campaña militar "comandante Jacobo Arenas, estamos cumpliendo", lo cual propició el diálogo por la paz. El nuevo proceso, con agenda abierta, se inició en Caracas y prosiguió en marzo del 92 en Tlaxcala, México. • En octubre, el Gobierno rompe los diálogos.
Desde el 11 al 18 de abril de 1993	**Octava Conferencia**. Se reajustó el Plan Estratégico. Se crearon los Bloques y Comandos Conjuntos. Diseñaron las normas de funcionamiento de los Estados Mayores y creó el Comando General que dirigirá la ofensiva. Ordenaron a los Frentes la operatividad en Compañías Móviles de Combate. Propusieron al país la Plataforma para un Gobierno de Reconstrucción y Reconciliación Nacional.
1994	Campaña militar de despedida a Gaviria, en repudio a sus políticas neoliberales y de guerra total contra el pueblo.
30 de agosto de 1996	• Nueva campaña militar de las FARC contra la guerra y el terrorismo de Estado y en solidaridad con los miles de campesinos que protestaban en el Sur exigiendo soluciones a sus problemas sociales. • Toma de la base de las Delicias. Capturados 70 militares los que fueron entregados el 15 de junio de 1997 al Gobierno y a la Cruz Roja Internacional en Cartagena del Chairá.
Noviembre de 1997	• **Pleno "Abriendo caminos hacia la Nueva Colombia**". Orientados a continuar la construcción de Partido Comunista Clandestino. Ratificaron la política de fronteras de no desarrollar acciones militares fuera del territorio nacional. • Promovieron el funcionamiento de las emisoras en todos los Bloques. • Se reafirmó la idea de Movimiento Bolivariano para la nueva Colombia adoptando un manifiesto. • Se impulsó la construcción de los corredores estratégicos.
1998	Las FARC asestaron contundentes golpes al Ejército y a los paramilitares en operaciones como: El Billar, Miraflores, Tamborales, Mitú, Juradó, el cañón de La Llorona, Yarumal, entre otras, causando centenares de bajas y prisioneros.
Enero de 1999	• Comenzó un nuevo proceso de diálogos por la paz con el gobierno de Andrés Pastrana, quien desmilitarizó un amplio territorio para el desarrollo de los mismos. • En audiencias públicas se propició la participación de amplios sectores populares. • Se denunciaron los estragos de la política neoliberal, del Plan Colombia y del Alca.

Desde el 21 al 25 de marzo de 2000	• Pleno "Con Bolívar por la Paz y la Soberanía Nacional". • Aprobaron los estatutos y pensum de formación para el Partido Clandestino. En busca de fuentes de financiación promulgaron la ley 002, sobre tributación. Contra la corrupción se aprobó la ley 003.
Desde el 29 de abril de 2000	Hubo un lanzamiento multitudinario en San Vicente del Caguán, del Movimiento Bolivariano por la Nueva Colombia.
Mediados de 2001	Las FARC y el Gobierno acordaron y hacen efectivo un intercambio humanitario de prisioneros de guerra. Son liberados 14 guerrilleros y 47 militares enfermos.
Desde el 29 de febrero de 2002	Con la operación militar "Tánatos", en cuyo desarrollo se movilizaron 20.000 soldados a la "zona de distensión", con el objetivo de retomar el municipio de San Vicente del Caguán[723]; con la cual, el Gobierno Nacional acabó con los diálogos de paz.
7 de septiembre de 2003	Al frente de sus funciones como integrante del Secretariado de las FARC, falleció en las montañas de Colombia, a la edad de 67 años, el "Camarada" Efraín Guzmán.
Junio de 2003	• Las FARC liberaron en La Macarena a 304 prisioneros más. • Como fuerza beligerante, la guerrilla continúa su lucha por el canje de prisioneros.
Desde el 20 a 25 de noviembre de 2003	• **Pleno del EMC "comandante Efraín Guzmán, Hasta la Victoria Siempre**". • Reajustaron los Estados Mayores, ampliaron el EMC a 31 miembros y elevaron a 9 los miembros del Secretariado al crear la instancia de las suplencias en este organismo. Constata los avances del Plan General en todos sus aspectos y define estructuras y derroteros para un nuevo gobierno en Colombia.
2006	Se adelantó de manera virtual la **Novena Conferencia Guerrillera.**
Desde el 17 al 23 de septiembre de 2016	Se llevó a cabo la última **Conferencia de las FARC como agrupación subversiva.** Ésta en desarrollo al proceso de paz y posterior firma de dicho Acuerdo.

Respecto del desarrollo que ha tenido la estructura insurgente, varias sentencias en el marco de la Ley de Justicia y Paz, se han pronunciado en su parte contextual, evocándose lo siguiente:

[723] Ejército Nacional, "*Operaciones Históricas";* consultado en https://www.publicacionesejercito.mil.co/recurso_user/revista_ejercito/Revista_195/operaciones-historicas.html

"… Solo con posterioridad a la Séptima Conferencia Guerrillera de 1982, en la que adquiere el nombre de FARC-EP, inicia un proceso de expansión nacional y a territorios urbanos a través de la táctica del desdoblamiento de frentes, y el desarrollo de un plan estratégico que implica, entre otras cosas, la creación de siete Bloques conformados por varios frentes; igualmente aprovechan los momentos de diálogo y tregua con el gobierno del presidente Betancourt para continuar su crecimiento.

El crecimiento en hombres y en frentes, implicó también un proceso de organización jerárquica que se concreta con un mando vertical conforme a los principios leninistas del centralismo democrático... Conforme a este principio, las FARC están dirigidas nacionalmente por el Estado Mayor Central compuesto por 31 miembros, que a su vez tiene un secretariado, órgano ejecutivo de las decisiones del Estado Mayor. El secretariado está integrado por nueve miembros, siete titulares y dos suplentes, quienes desarrollan las directivas trazadas por las conferencias y el Estado Mayor Central, todas como desarrollo de la gran meta estratégica de las FARC; la "toma del poder para el pueblo" ...

…Esta estructura organizada y jerárquica, a su vez es respaldada por un ordenamiento interno de carácter disciplinario que sanciona el incumplimiento de las ordenes de superiores, así como faltas tales como: actividades de colaboración con el enemigo, la violencia sexual contra civiles y compañeras, el incumplimiento de órdenes y la indisciplina"[724].

Además de lo precedente, las FARC desde su surgimiento, crecimiento y expansión, acudió a la multiplicidad de conductas ilícitas que desatendieron la normatividad vernácula y global, como homicidios, secuestros, tomas guerrilleras a poblaciones y acciones armadas a gran escala en contra de la población civil y la Fuerza Pública, reclutamientos ilícitos, desapariciones forzadas, actos de terrorismo, utilización de

[724] Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia de primera instancia, emitida el 31 de enero del 2012 en contra del postulado José Barney Veloza García, radicado 11001600025320068058 5.

medios y métodos de guerra ilícitos y otros tantos, que marcaron la vida nacional con una cruel historia que dejó a su paso un sinnúmero de víctimas; destacándose, entre muchas, las siguientes:

AÑO	ACONTECIMIENTO
1964	**Marzo:** Derribaron un avión y cuando dos militares intentaban rescatar los cuerpos, los asesinaron.
	Julio 25: En una emboscada desplegada en el río Atá, cerca de Marquetalia, el Bloque Sur asesinó a cuatro militares.
	Agosto 10: Entre San Miguel y El Puerto, zona rural de Ataco (Tolima), el grupo era comandando por "*Manuel Marulanda"* atacó a una patrulla militar del Batallón Tenerife, muriendo un cabo y cuatro soldados.
	Septiembre 11: Una tropa de aproximados 100 combatientes del Bloque Sur, arremetieron contra el puesto de policía de 'El Diamante', en Rioblanco (Tolima), muriendo allí cinco policías.
1965	**Marzo:** El Bloque Sur con "*Manuel Marulanda"* a la cabeza, cometió el primer secuestro conocido de esa agrupación, el del heredero del 'Ingenio Manuelita' *Harold Éder*, hecho perpetrado en su finca Hacienda Santa Elena, en Corinto (Cauca), muriendo allí el escolta adscrito del DAS que se le había asignado. La víctima fue asesinada en cautiverio, a los 24 días del plagio.
1966	**Enero 28:** El Bloque Sur acometió contra una tropa motorizada del Ejército Nacional, en la vía que conduce de Neiva a Palermo, ambos del departamento del Huila, pereciendo un capitán, tres suboficiales y dos soldados. Ese mismo día, un grupo de guerrilleros asaltaron dos fincas en el municipio de Planadas (Tolima), por el cañón del río Atá; asesinando siete campesinos.
	Agosto 19: En el cañón de San Miguel, entre las localidades de San Antonio y Vegalarga (Huila), la guerrilla emboscó a una tropa del Ejército, siendo asesinados un oficial, dos suboficiales y doce soldados[725].
	Octubre 26: En combates entre la agrupación alzada en armas y la Fuerza Pública, murieron ocho soldados del Batallón de Infantería No. 11 Ayacucho, en el sitio conocido como 'Mundo Nuevo', El Pato – Balsillas (Caquetá).
1967	**Marzo 3:** En zona rural de Algeciras (Huila), sector 'La Perdiz', emboscaron al Ejército Nacional, muriendo dos suboficiales y catorce soldados[726].
	Marzo 27: En zona rural de Cartago (Valle del Cauca), atacaron unidades del Ejército Nacional, adscritas al Batallón 'Vencedores', pereciendo ocho

[725] "Principales ataques contra la Fuerza Pública", 2016; http://peligroparaelpais.blogspot.com/p/blog-page.html.
[726] "Principales ataques contra la Fuerza Pública", ídem.

	militares.
	Abril 22: Atacaron una caravana del Ejército, en el sitio conocido como 'Icaro', entre los municipios Tolimenses de Chaparral y Rioblanco, quedando heridos 17 Solados y falleciendo seis.
1968	**Marzo 7:** Las FARC asesinaron a cinco soldados del Ejército, en una emboscada ejecutada en el sector del río Paila, en Corinto (Cauca).
	Abril 17: Un grupo de guerrilleros bajo el mando de "*Oscar Reyes" o Januario Valero,* secuestraron y asesinaron doce campesinos, en 'San Bartolo', zona rural de Neiva (Huila).
1970	**Abril 21:** En zona del río 'Guayabero', departamento del Meta, arremetieron contra tropas de la Fuerza Pública, muriendo siete militares.
	Septiembre 1º: En área rural de Cimitarra (Santander), emboscaron unidades adscritas al Batallón Ricaurte, del Ejército Nacional, asesinando a siete militares.
1971	**Septiembre 26:** En zona de 'San Miguel', corregimiento de Gaitania, municipio de Planadas (Tolima), una tropa de guerrilleros atacó a militares del batallón Caicedo, pereciendo diez miembros de la Fuerza Pública[727].
1972	**Abril 24:** Los guerrilleros embistieron una comisión del 'Batallón de Ingenieros del Codazzi', en el sector de 'La Fronda', en Tacueyó, municipio de Toribío (Cauca), falleciendo un soldado y cinco personas de la población civil.
1973	**Enero 26:** Combatientes del Frente 5º, incursionaron la población de San Pedro de Urabá (Antioquia), asesinando a cinco policías.
	Abril 22: Las FARC se tomaron la cabecera municipal de Colombia (Huila), realizándose un "juicio de responsabilidad" contra los policiales, condenándolos a morir, ejecución que fue evitada por el párroco del pueblo[728].
	Octubre 13: En el sitio llamado 'Bejuqueros', del municipio de Planadas (Tolima), emboscaron una tropa del Ejército, asesinando ocho soldados y tres personas civiles[729].
1975	**Marzo 24:** Una tropa de más de ochenta combatientes de las FARC, atacaron la estación de policía de Yacopí (Cundinamarca)[730].
	Abril 10: La población de Puerto Rico (Caquetá) fue asaltada por primera vez por las FARC, muriendo dos policías[731].
	Julio 26: Masacre de Guaduas Negras, zona rural de Otanche (Boyacá), atacaron un grupo de civiles que se disponía a rescatar el cadáver de un

[727] "Principales ataques contra la Fuerza Pública", ídem.
[728] Centro Nacional de Memoria Histórica (2016), Tomas y ataques guerrilleros (1965 - 2013), CNMH – IEPRI, Bogotá. p. 92.
[729] "Principales ataques contra la Fuerza Pública", ídem.
[730] "Tomas y ataques guerrilleros (1965 - 2013)", ídem; p. 94.
[731] "Experimento de Guerra", 2005; https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1959048 .

	miembro de la comunidad acusado de ser informante de la Fuerza Pública, siendo asesinados diez personas[732].
1976	**Julio 16:** Las FARC incursionaron el corregimiento de Sabana Grande, municipio de Sucre (Santander). [733]
	Agosto 23: Toma al municipio de Murindó (Antioquia)[734]
1977	**Febrero 15:** Las FARC atacaron la inspección de policía de La Macarena (Meta), falleciendo dos uniformados[735].
	Mayo 1º: Una tropa alrededor de 40 combatientes de las FARC, incursionó el caserío de Las Claras, en Tierralta (Córdoba), llevándose varios alimentos[736].
	Diciembre 1º: Una columna de las FARC emboscaron una tropa de la Fuerza Pública que se movilizaba en la vía que comunica la población de El Doncello con Puerto Manrique, jurisdicción de Caquetá, dejando un saldo de ocho militares heridos, tres uniformados y un civil muertos[737].
1978	**Febrero 4:** Combatientes del Frente 4 de las FARC emboscaron dos camiones del Ejército Nacional, en zona de Carare - Opón (sur de Santander), dejando 10 militares muertos[738].
	Febrero 14: Doce campesinos fueron asesinados por las FARC, en zona rural de Cimitarra (Santander)[739].
	Agosto 19: En límites de los departamentos de Boyacá y Santander, las FARC atacaron tropas del Batallón de Ingenieros Baraya, asesinando seis militares que se encontraban laborando en la construcción de un puente en esa zona[740].
	Septiembre 5: En el caserío de Agua Linda, jurisdicción de Barrancabermeja (Santander) el Frente 4 de las FARC asesinó a manera de "juicio por traición al movimiento", a tres campesinos[741].
	Septiembre 8: Combatientes del Frente 5º de las FARC, asesinaron a 10 campesinos en Carepa (Antioquia), acusándolos de ser colaboradores de la Fuerza Pública[742].

732 "Víctimas del conflicto armado colombiano"; https://www.timetoast.com/timelines/victimas-del-conflicto-armado-colombiano.
733 "Tomas y ataques guerrilleros (1965 - 2013)", ídem, p. 115.
734 "Tomas y ataques guerrilleros (1965 - 2013)", ídem, p. 115.
735 "Tomas y ataques guerrilleros (1965 - 2013)", ídem, p. 115.
736 "Las FARC se toman caserío", El Tiempo, 1977; https://news.google.com/newspapers?nid=N2osnxbUuuUC&dat=19770506&printsec=frontpage&hl=es.
737 "FARC dinamitaron convoy policial: cuatro muertos", El Tiempo, 1977; https://news.google.com/newspapers?nid=N2osnxbUuuUC&dat=19771202&printsec=frontpage&hl=es.
738 "Murió soldado herido en ataque de FARC en Barrancabermeja", El Tiempo, 1978; https://news.google.com/newspapers?nid=1706&dat=19780220&id=PpYqAAAAIBAJ&sjid=P2YEAAAAIBAJ&pg=7025,1830895&hl=es .
739 "Víctimas del conflicto armado colombiano"; ídem.
740 "Atacada patrulla militar"; El Tiempo, 1978; https://news.google.com/newspapers?nid=N2osnxbUuuUC&dat=19780820&printsec=frontpage&hl=es.
741 "Tomas y ataques guerrilleros (1965 - 2013)", ídem, p. 92.

1979	**Marzo 12:** El Frente 6º de las FARC incursionaron el caserío de Granada, en El Tambo Cauca), asesinando cuatro campesinos[743].
	Junio 3: El Frente 4º de las FARC asaltó la vereda Las Trochas, municipio de La Paz (Santander), asesinando a cuatro dirigentes del partido liberal, entre ellos un concejal[744].
	Septiembre 8: El Frente 4º de las FARC, masacraron cuatro campesinos en la región de Carare – Opón (Santander)[745].
1980	**Mayo 11:** En la vereda San Joaquín y el lugar conocido como quebrada la Gacha, zona rural del municipio de La Paz (Santander), combatientes del Frente 4º de las FARC asesinaron a cuatro personas de la población civil y un policía[746].
	Agosto 18: En desarrollo de la "Operación Cisne", cerca de cien guerrilleros de las FARC rodearon en Puerto Crevo (a orillas del río Duda, Meta) a una patrulla de 20 efectivos del Ejército; terminando con 3 soldados muertos, 3 heridos y 14 secuestrados.[747].
1981	**Julio 11:** Las FARC acometieron contra una patrulla del Ejército en zona de Riecito, jurisdicción de Puerto Rico (Caquetá), dejando dos tenientes y siete suboficiales asesinados[748].
	Agosto 20: Las FARC emboscaron una columna del Ejército Nacional, adscrita al Batallón 21 Vargas, que patrullaba la zona de La Uribe, San Juan de Arama y La Macarena (Meta), muriendo seis soldados y heridos cinco[749].
	Octubre 13: En arremetidas armadas perpetradas en las localidades de Planeta Rica (Córdoba), Valparaíso (Caquetá) y Pavarandó Grande (Antioquia), las FARC masacraron 12 personas[750]; entre ellos cuatro mujeres y un niño; cinco de las víctimas pertenecían a la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC)[751].

---

742 "Mindefensa confirma matanza de campesinos"; El Tiempo, 1978; https://news.google.com/newspapers?nid=N2osnxbUuuUC&dat=19780912&printsec=frontpage&hl=es.

743 "Dos muertos en tres asaltos bancarios; FARC se toman pueblo"; El Tiempo, 1979; https://news.google.com/newspapers?nid=N2osnxbUuuUC&dat=19790313&printsec=frontpage&hl=es.

744 "Muertos 4 dirigentes liberales por las FARC"; El Tiempo, 1979, https://news.google.com/newspapers?nid=1706&dat=19790605&id=2JscAAAAIBAJ&sjid=iGYEAAAAIBAJ&pg=2540,1203813&hl=es.

745 El Tiempo, https://news.google.com/newspapers?nid=N2osnxbUuuUC&dat=19790917&printsec=frontpage&hl=es.

746 "Cinco muertos en incursión de las FARC en Santander"; El Tiempo, 1980; https://news.google.com/newspapers?nid=1706&dat=19800512&id=MKAqAAAAIBAJ&sjid=VmAEAAAAIBAJ&pg=3106,1190671&hl=es.

747 "Principales ataques contra la Fuerza Pública", ídem.

748 "Principales ataques contra la Fuerza Pública", ídem.

749 "6 militares muertos y 5 heridos en combates con las FARC en Meta"; El Tiempo; 1981; https://news.google.com/newspapers?nid=1706&dat=19810821&id=RUwqAAAAIBAJ&sjid=dlAEAAAAIBAJ&pg=3389,1670791&hl=es.

750 "Víctimas del conflicto armado colombiano", ídem.

751 "Muertos por las FARC 12 campesinos", El Tiempo; https://news.google.com/newspapers?nid=1706&dat=19811014&id=j04qAAAAIBAJ&sjid=9VAEAAAAIBAJ&pg=3526,4436768&hl=es.

1982	**Enero 21:** En Turbo (Antioquia), las FARC emboscaron una patrulla de la Policía Nacional Antinarcóticos, asesinando tres policías y dejando heridos veintisiete[752].
	Abril 18: En el corregimiento de La Aragua, perteneciente al municipio de Santa Helena del Opón (Santander), guerrilleros del Frente 4º de las FARC masacraron 5 campesinos, acusándolos de ser colaboradores de las Fuerzas Armadas[753].
	Junio 14: Mueren un capitán y siete soldados por una embocada que les tendieron cerca de cincuenta guerrilleros del Frente 3 de las FARC, en zona rural de San Vicente del Caguán (Caquetá)[754].
1983	**Enero 13 y 14:** Primera incursión guerrillera al municipio de Toribío (Cauca), a cargo de más de 120 combatientes del Frente 6º de las FARC, dejando como saldo un policía y un concejal muertos y 3 uniformados heridos, destruyendo además la oficina de Telecom, quemando el puesto de policía y dinamitado un pequeño puente sobre el río Negro[755].
	Febrero 4: El Frente 3 de las FARC emboscaron a una caravana del Ejército que se movilizaba en el sector de La Ruidosa, en inmediaciones de Florencia (Caquetá), muriendo un oficial, dos suboficiales y nueve soldados[756].
	Abril 27: Guerrilleros del Frente 4 de las FARC, masacraron seis campesinos, en el caserío San Fernando, de Cimitarra (Santander), acusándolos de servir al Ejército y colaborar con el MAS "Movimiento Muerte a Secuestradores". Ese mismo día, tres policías de una patrulla antinarcóticos fueron asesinados y cinco desaparecidos, luego que las FARC los emboscara cerca de Puerto Nare (Antioquia), mientras viajaban en una embarcación[757].
	Mayo 18: Un centenar de guerrilleros del Frente 4º de las FARC-EP, incursionó el municipio de El Bagre (Antioquia), donde perecieron 3 policías, 2 civiles y 4 guerrilleros[758].
	Junio 14: En la hacienda Guacharacas, en el municipio de San Roque (Antioquia), en un intento de secuestro por las FARC, murió Alberto Uribe Sierra[759].

[752] "Principales ataques contra la Fuerza Pública", ídem.
[753] "FARC asesina a 5 campesinos; muertos 2 de Defensa Civil", El Tiempo; https://news.google.com/newspapers?nid=1706&dat=19820417&id=Vmc0AAAAIBAJ&sjid=NaUEAAAAIBAJ&pg=1104,1059121&hl=es.
[754] "Muertos ocho militares en Caquetá"; El Tiempo, 1982; https://news.google.com/newspapers?nid=N2osnxbUuuUC&dat=19820615&printsec=frontpage&hl=es.
[755] "6 muertos en asalto de las FARC en Cauca"; El Tiempo, 1983; https://news.google.com/newspapers?nid=N2osnxbUuuUC&dat=19830115&printsec=frontpage&hl=es.
[756] "Hace 25 años. 6 de febrero de 1983"; El Tiempo, 2008; https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2817340.
[757] "6 campesinos y 3 policías muertos por las FARC ayer", El Tiempo, 1983; https://news.google.com/newspapers?nid=1706&dat=19830428&id=utctAAAAIBAJ&sjid=zGcEAAAAIBAJ&pg=2886,1234317&hl=es.
[758] "9 muertes en asalto de las FARC en Antioquia"; El Tiempo, 1983; https://news.google.com/newspapers?nid=1706&dat=19830519&id=PvEcAAAAIBAJ&sjid=9mcEAAAAIBAJ&pg=2764,725140&hl=es.

1984	**Febrero 6 y 7:** Guerrilleros del Frente 4º de las FARC, masacraron a 15 campesinos en las fincas La Traviata y Las Palmas, ubicadas en zona rural de Cimitarra (Santander)[760].
1985	**Noviembre - diciembre**: Luego de la firma de los "acuerdos de paz de La Uribe-Meta" (marzo 30 de 1984); disidencias de las FARC-EP, denominadas 'Comando Ricardo Franco', en la masacre del corregimiento de Tacueyó, municipio de Toribío (Cauca), asesinó a 164 de sus hombres, la mayoría, jóvenes campesinos que habían ingresado recientemente a las filas de la columna 'Ricardo Franco'; acusándolos de infiltración[761].
1986	**Enero 31:** Tropas del Frente 9º de las FARC, incursionaron el corregimiento de La Sierra, en Puerto Nare (Antioquia), y en su vereda Caño de Trapo, asesinaron cinco personas[762].
1987	**Enero 25**: Tropas del Batallón de Ingenieros Caldas, fueron atacadas por las FARC en Palestina, zona rural de San Vicente de Chucurí (Santander), muriendo 8 militares[763].
	Junio 16: Dos camiones del Ejército del Batallón Cazadores, fueron atacados por personal de los Frentes 14 y 15 de las FARC, en la vía que conduce de San Vicente del Caguán a Puerto Rico carreteras de Caquetá, en el sector de La Lusitania; dejando como cruento saldo 26 soldados y civiles muertos y 42 heridos.[764].
	Octubre 31: En la vereda Bejucales, jurisdicción de Yacopí (Cundinamarca), guerrilleros del Frente 22 de las FARC, asesinaron ocho campesinos acusándolos de colaborar con la Fuerza Pública[765].
	Noviembre 15: Las FARC asesinaron a *Pablo Emilio Guarín Vera*, representante a la cámara por el partido liberal, uno de los principales líderes políticos en Puerto Boyacá (Boyacá)[766].
	Noviembre 21: Las FARC-EP acometieron contra tropas del Ejército Nacional, entre las poblaciones de Albania y San José (Caquetá), dejando doce soldados muertos[767].
	Diciembre 27: Las FARC-EP emboscaron un convoy del Ejército Nacional en el sitio conocido como La Joya, sobre la vía que de Puerto Asís conduce a

759 "El estremecedor relato de la muerte del papá de Uribe"; revista Semana, 2014; https://www.semana.com/nacion/articulo/el-estremecedor-relato-de-la-muerte-del-papa-de-uribe/403223-3/.
760 "Víctimas del conflicto armado colombiano", ídem.
761 Rutas del Conflicto, "Masacre de Tacueyó", 2019; https://rutasdelconflicto.com/masacres/tacueyo.
762 Rutas del Conflicto, "Masacre de Puerto Nare"; 2019; https://rutasdelconflicto.com/masacres/puerto-nare.
763 El Tiempo, "Farc rompieron tregua en Santander"; 1987; https://news.google.com/newspapers?nid=N2osnxbUuuUC&dat=19870128&printsec=frontpage&hl=es.
764 "Principales ataques contra la Fuerza Pública", ídem.
Revista Semana, "Vientos de Guerra"; 1987; https://www.semana.com/nacion/articulo/vientos-de-guerra/9147-3/.
765 "Víctimas del conflicto armado colombiano", ídem.
766 El Espectador, "Los 6 homicidios en los que Farc asumió responsabilidad ante JEP", 2020; https://www.elespectador.com/judicial/los-6-homicidios-en-los-que-farc-asumio-responsabilidad-ante-jep-article/.
767 "Principales ataques contra la Fuerza Pública", ídem.

	Puerto Guzmán (Putumayo); falleciendo cuatro soldados y resultando diez heridos[768].
1988	**Julio 12:** Unos aproximados 250 guerrilleros del ELN y las FARC, atacaron un puesto del Ejército, ubicado en el corregimiento de Puerto López a orillas del río Tugui, distante a 25 kilómetros del casco urbano de El Bagre (Antioquia); dejando como fatal resultado quince militares y por lo menos veinte guerrilleros muertos[769].
	Agosto 23: En una acción conjunta, al menos 200 subversivos de las FARC y el EPL, incursionaron la localidad de Saiza (Córdoba); luego del combate que se prolongó por más de 12 horas, se reportaron 49 muertos (diez soldados, dos policías, doce civiles y 25 guerrilleros), en tanto 23 miembros de la Fuerza Pública fueron secuestrados[770].
	Octubre 2: En Cartagena del Chairá (Caquetá) fueron asesinados en una emboscada de las FARC, doce soldados y dos civiles[771].
	Octubre 4 y 5: El Frente 24 de las FARC, se tomó la población de San Pablo (Bolívar), secuestrando 17 policías[772].
	Noviembre 1: En la vía que de 'El Castillo' conduce al corregimiento de Miravalles (Meta), miembros de las FARC atacaron a tropas del 'Batallón de Ingenieros Carlos Alban', muriendo en la acción dos suboficiales y once soldados[773].
1989	**Febrero 22:** Guerrilleros de las FARC, atacaron un puesto de patrullaje móvil del 'Batallón Bomboná', en cercanías de Segovia (Antioquia), muriendo siete soldados y 14 más fueron secuestrados[774].
	Julio 30: En la vereda 'Jamuco', en Vistahermosa (Meta), combatientes del Frente 27 de las FARC-EP, asesinaron al exmilitar y para ese momento comandante de los paramilitares del Magdalena Medio, *Guillermo León Tarazona* '*Luis Eduardo Ramírez'* y 7 personas más que le acompañaban[775].
	Diciembre 23: Cerca de 250 subversivos de las FARC emboscaron tropas del Ejército Nacional, en el cerro 'La Picota', jurisdicción de Puerto Gaitán (Meta); dejando como saldo un suboficial y nueve soldados muertos[776].
1990	**Octubre 11:** El Frente 48 de las FARC-EP emboscaron una tropa ecuatoriana, patrulla de 24 soldados adscritos a la 'Brigada de Selva No. 56 en el río 'San Miguel'; entre Titizga y Tetete (Ecuador), en el sitio distinguido como 'El Azul';

768 "Principales ataques contra la Fuerza Pública", ídem.
769 "Principales ataques contra la Fuerza Pública", ídem.
770 "Principales ataques contra la Fuerza Pública", ídem.
771 "Principales ataques contra la Fuerza Pública", ídem.
772 El Tiempo; "Las Farc anuncias que entregarán los policías"; 1988, consultado en https://news.google.com/newspapers?nid=N2osnxbUuuUC&dat=19881103&printsec=frontpage&hl=es .
773 "Principales ataques contra la Fuerza Pública", ídem.
774 "Principales ataques contra la Fuerza Pública", ídem.
775 El Tiempo; "Habría muerto jefe paramilitar del Magdalena Medio. Guerra Farc-paramilitares", 1989, consultado en https://news.google.com/newspapers?id=p3wcAAAAIBAJ&sjid=y1IEAAAAIBAJ&hl=es&pg=6065,5491512 0
776 "Principales ataques contra la Fuerza Pública", ídem.

	teniendo como saldo cuatro militares muertos, seis heridos y catorce secuestrados, incluyendo al mayor que comandaba la unidad[777].
	Noviembre 4: El Frente 22 de las FARC-EP emboscó una patrulla de la Policía, en la localidad de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), dejando 6 policías muertos y cinco más heridos[778].
	Noviembre 12: Integrantes del Frente 2 de las FARC llegaron a la vereda 'Piedra Sucia', del municipio de Algeciras (Huila) y emboscaron una camioneta de la Policía que transportaba un grupo de niños; una carga de dinamita ocasionó que el vehículo se saliera de la carretera, luego de lo cual alrededor de 60 subversivos dispararon contra sus ocupantes. El ataque dejó dos uniformados y seis menores de edad miembros de la Policía Cívica Juvenil del municipio, muertos, y tres más heridos[779].
1991	**Enero 2:** El Frente 19 de las FARC, emboscaron en el kilómetro 20 de la vía Ciénaga-Santa Marta, cerca al puente sobre el Río Toribio (Magdalenta9, un camión donde se transportaban 25 miembros de la Policía Nacional adscritos a la Compañía Antinarcóticos, atacándolos con cargas de dinamita, granadas, ráfagas de metralleta y fusil; muriendo allí 12 uniformados[780].
	Enero 10: En ataques simultáneos de las FARC, hubo siete militares muertos y ocho guerrilleros abatidos, así como la quema de varios vehículos. En Santander, guerrilleros del Frente 23 atacaron una patrulla militar del 'Batallón Rafael Reyes', asesinando tres soldados. En el Meta, una columna de esa agrupación subversiva destruyó una antena de comunicaciones del Ejército situada en el cerro 'Girasol', en cuya acción murió un guerrillero y dos soldados, resultando además un oficial y ocho soldados heridos. Otro enfrentamiento ocurrido en Magdalena, dejó cuatro guerrilleros muertos y un número indeterminado de heridos. Además, en el Putumayo, un grupo de subversivos montó un retén ilegal, quemando cinco carros, tres buses y dos camperos, mientras que en Turbo (Urabá), los guerrilleros prendieron fuego a dos dobles troques y un camión de la empresa exportadora de banano Banacol[781].
	Enero 28: La Coordinadora Nacional Guerrillera (CNG), en Tibú (Norte de Santander), emboscó un camión en el que se movilizaba un atropa del Ejército, con explosivos y ametralladoras; asesinando nueve militares[782].
	Marzo 20: El Frente 29 de las FARC-EP incursionaron la población de Santa

[777] El Tiempo, "Ataque de las FARC contra patrulla militar ecuatoriana", 1990; consultado en https://news.google.com/newspapers?nid=1706&dat=19901012&id=c30fAAAAIBAJ&sjid=jmUEAAAAIBAJ&pg=3869,4374851&hl=es0

[778] El Tiempo, "Capturan a un desertor de las FARC", 1990; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-40447 0

[779] Rutas del conflicto, "Masacre en Algeciras", 2019, consultado en https://rutasdelconflicto.com/masacres/algeciras.

[780] El Tiempo, "Las FARC masacran una patrulla policial", 1991; https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-4463.

[781] El Tiempo, "Las FARC atacan en tres departamentos", 1991; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-7736.

[782] El Tiempo, "Hoy, sepelio de soldados muertos", 1991, consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-17651.

	Helena del Opón (Santander); asesinando tres policías, hiriendo a dos y secuestrando a 17 más, destruyendo además la estación de policía, Caja Agraria y viviendas aledañas[783].
	Mayo 23: La Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar (CGSM), emboscó un convoy de la Policía, a la altura del corregimiento 'Las Mercedes', en Sardinata (Norte de Santander), pereciendo siete uniformados y tres civiles, al ser atacados con rockets y bombas incendiarias[784].
	Junio 19: Quince policías e infantes de marina murieron y otros 16 resultaron heridos, cuando tropas de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar (CGSB) los atacaron, en una zona limítrofe del departamento del Meta y la comisaría del Guaviare[785].
	Agosto 10: Esa misma agrupación de las FARC-EP, lanzaron una oleada de ataques en los departamentos del Caquetá y Huila; resultando que, en varias emboscadas y hostigamientos, fallecieron catorce uniformados del Ejército Nacional y Policía Nacional, y unos quince subversivos[786].
	Noviembre 18: La Coordinadora Guerrillera, asesinó un suboficial y nueve agentes, en la carretera que conduce de Villagarzón a Mocoa (Putumayo), cuando retornaban de cumplir una comisión[787].
	Noviembre 26: Las FARC-EP en un sector de la carretera que une a Usme con la vereda 'La Esperanza' en Bogotá, asesinaron 8 funcionarios de una comisión judicial, entre ellos un juez y un médico legista; cuando estallaron una carga de dinamita en el momento que se dirigían a realizar el levantamiento de un cadáver[788].
1992	**Febrero 22:** Acaeció un ataque con explosivos, en contubernio de las guerrillas de las FARC-EP y el ELN, a un convoy del Ejército Nacional, en el Cañón del Río Ité, entre Remedios y Puerto Berrío (Antioquia), el cual dejó como saldo doce militares y un civil muertos[789].
	Abril 12: Guerrilleros de las FARC, incursionaron el puesto de policía de 'Silvania', jurisdicción del municipio de Gigante (Huila), pereciendo en el

[783] El Tiempo, "Casi acaban a santa helena del opón", 191; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-48557.
[784] El Tiempo; "Muertos siete policías en emboscada"; 1991; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-90157.
[785] El Tiempo, "Muertos 15 miembros de FF.AA. por CGSB", 1991; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-107228.
[786] El Tiempo, "29 muertos en ataques de coordinadora guerrillera", 1991; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-135476.
[787] El Tiempo, "Muertos 13 policías en ataques guerrilleros", 1991; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-193671.
[788] El Tiempo, "FARC masacró unidad judicial", 1991; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-198205.
[789] El Tiempo. "Asesinados doce militares y un civil", 1992; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-43142.

	ataque 6 policías, mientras otros dos uniformados, de una patrulla de refuerzo, fueron acribillados cuando se dirigían a auxiliar a sus compañeros[790].
	Agosto 26: Unos cien guerrilleros de las FARC, incursionaron la población de San Juan de Arama (Meta), muriendo cuatro de ellos; catorce personas entre miembros de la Fuerza Pública y civiles, resultaron heridos[791].
	Octubre 21: En el sitio conocido como 'Las Mirlas', en la vía que de Bucaramanga conduce a Barrancabermeja, las FARC atacaron los camiones en que viajaban una patrulla del Batallón 'Nueva Granada', del Ejército Nacional; falleciendo en la acción un suboficial y ocho soldados, seis más resultaron heridos[792].
	Noviembre 7: Las FARC atacaron un puesto policial que custodiaba el oleoducto trasandino en Churuyaco (Putumayo), dejando un saldo de 26 uniformados muertos[793].
1993	**Junio 7:** Un suboficial y cuatro soldados fallecieron durante una arremetida de las FARC, cuando custodiaban una instalación petrolera, en la vereda 'El Jaudo', en Villa Garzón (Putumayo)[794].
	Agosto 28: Una tropa de las FARC EP, en las afueras de Bogotá, en el sector de 'la Regadera', dinamitaron un camión de la Policía que escoltaba al gerente de la Empresa de Energía en Usme; los policías fueron atacados con dinamita y luego rematados a tiros de fusil, muriendo trece de ellos[795].
	Septiembre 2: Diecisiete militares, un oficial, dos suboficiales y 14 soldados, fueron asesinados en dos emboscadas perpetradas por las Farc; la primera de ellas en la vía entre los municipios antioqueños de Carolina del Príncipe y Santa Rosa de Osos, y la otra en el sector rural de Mutatá (Antioquia)[796].
	Septiembre 11: En zona del corregimiento 'La Esmeralda', jurisdicción de Arauquita (Arauca), tropas del Batallón de Ingenieros Caldas, que construían la carretera a la localidad de Saravena, fueron emboscados por las FARC; muriendo dos soldados y tres suboficiales heridos[797].
	Octubre 19: En Arauca, forajidos de la guerrilla emboscaron a ingenieros militares que trabajaban la construcción de la carretera Saravena – Arauca;

[790] El Tiempo, "Guerrilla dio muerte a 13 miembros de FF.AA.", 1992; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-93103.
[791] El Tiempop, "FARC atacaron a San Juan de Arama", 1992; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-188869.
[792] El Tiempo, "Mueren siete militares en emboscada"; 1993; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-256402.
[793] El Tiempo, "Asesinados 26 policías ayer", 1992; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-237226.
[794] El Tiempo, "Muertos un suboficial y 4 soldados"; 1993, consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-157173.
[795] "Mueren siete militares en emboscada", ídem.
[796] El Tiempo "Otro golpe de la guerrilla", 1993; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-212526.
[797] "Mueren siete militares en emboscada", ídem.

	perdiendo la vida en esa acción armada, dos soldados y dos civiles, cuatro militares resultaron heridos gravemente[798].
	Noviembre 7: Una patrulla de ingenieros Carlos Albán, de la VII Brigada del Ejército con sede en Villavicencio (Meta), la cual llevaba maquinaria para la construcción de la pista del aeropuerto de La Uribe, fue atacada por guerrilleros del Frente 42 de las FARC con una carga de dinamita y luego con ráfagas de disparos, cuando transitaba por una carretera de esa localidad; dejando un resultado de un suboficial y seis soldados muertos y a otros cuatro soldados heridos[799].
1994	**Enero 23:** Guerrilleros del Frente 5º de las FARC, y disidentes del EPL, incursionaron el barrio 'La Chinita', en la localidad de Apartadó (Antioquia), disparando de forma indiscriminada contra su población; acribillando 33 personas; varios de las víctimas eran militantes o simpatizantes de 'Esperanza, Paz y Libertad', llamados los "esperanzados", el movimiento político creado tras la desmovilización del EPL, en el año 1991[800].
	Julio 15: En cercanías de Orito (Putumayo), zona de Churuyaco, el Bloque Sur de las FARC, con sus Frentes 13 y 48, arremetieron contra la estación de bombeo de 'Guamez', de la empresa 'Ecopetrol', asesinando tres suboficiales y 19 soldados del Ejército, que lo custodiaban[801].
	Agosto 9: El Bloque Sur de las FARC, incursionaron violentamente el municipio de Cartagena del Chiará (Caquetá), atacando la estación de policía, asesinando cinco uniformados y secuestrando otros seis[802]; destruyendo y hurtando la Caja Agraria.
	Noviembre 2: En una acción conjunta de las FARC EP y el ELN, los guerrilleros emboscaron, en el municipio de Puracé (Cauca), una patrulla de la Policía Nacional, muriendo once uniformados y dos menores de edad[803].
1995	**Enero 14:** Entre las 9:30 y 10:00 de la noche, las FARC asaltaron los municipios de Caicedo (Antioquia), La Herrera (Tolima) y la inspección de policía de Gaitanía, en Planadas (Tolima), dejando cuatro policiales y tres civiles muertos, entre los que se encontraba un menor de edad[804].
	Marzo 5 – 6: Seis frentes del Bloque José María Córdova de las FARC EP, se tomaron el municipio de Ituango (Antioquia), asesinando un policía; luego ingresaron a la cárcel del pueblo y tras liberar a 41 presos, 14 de ellos condenados, dieron muerte a tres reclusos; así mismo, asesinaron a 3 personas de la población civil; también secuestraron al alcalde *José Milagros*

798 "Mueren siete militares en emboscada", ídem.
799 "Mueren siete militares en emboscada", ídem.
800 Rutas del conflicto, "Masacre de la Chinita", 2019; consultado en https://rutasdelconflicto.com/masacres/la-chinita.
801 El Tiempo, "En el sur las Farc se unen para atacar", 1996; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-287387.
802 El Tiempo, "La policía abandonó Cartagena del Chairá luego de ataque de CG", 1994: consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-192149.
803 El Tiempo, "Asesinan en cauca 11 policías y 2 escolares", 1994; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-245552.
804 El Tiempo, "FARC dejaron 7 muertos", 1995; https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-304229.

	López Zapata y al personero *Jairo Correa Montoya;* y saquearon la Caja Agraria y el Banco Cafetero[805].
	Mayo 30: Milicianos de las FARC EP atacaron la octava estación de la Policía Nacional, ubicada en el barrio 'Kennedy' de Bogotá, causando la muerte de cinco uniformados y un civil[806].
	Agosto 29: Una tropa de casi 30 miembros del Frente 5 de las FARC, asesinaron 16 personas en la finca 'Los Kunas', situada en el corregimiento de 'Zungo', en Carepa (Antioquia)[807].
	Septiembre 19: Veinticinco trabajadores de una plantación bananera fueron descendidos de un autobús en el que se transportaban y fusilados en el sitio conocido como Bajo del Oso en Apartadó (Antioquia)[808].
	Septiembre 30: Miembros del Frente 42 FARC EP, asesinaron a *José Raimundo Sojo Zambrano,* ganadero, concejal y alcalde de Barranquilla, expresidente de FEDEGAN, en su finca ubicada de Anolaima (Cundinamarca)[809].
1996	**Febrero 14:** Once obreros que simpatizaban con el movimiento político Esperanza, Paz y Libertad, fueron masacrados en la finca 'Osaka' ubicada en el municipio de Carepa (Antioquia), por integrantes del Frente 5 de las FARC; cuando esa guerrilla interceptó un bus con 45 personas que iban camino a su trabajo y los obligaron a bajarse del vehículo y tenderse en el piso; once de las víctimas intentaron huir siendo asesinadas[810].
	Marzo 12: Unos ochenta combatientes de los Frentes 35 y 37 de las FARC EP, llegaron a la población de Chalán (Sucre), en la región de los Montes de María; allegaron un burro que habían cargado con explosivos y mediante un control remoto lo hicieron explotar frente a la estación de Policía; destruyendo la edificación e inmuebles aledaños; luego de un intenso combate once uniformados fueron asesinados e incinerados[811].
	Abril 15: En los Alisales, cerca de Puerres, en la vía a Monopamba, frontera con Ecuador; en una acción conjunta, guerrilleros del ELN y de las FARC EP, arremetieron violentamente contra soldados de un batallón del Ejército Nacional dedicado a proteger instalaciones petroleras; que se transportaban

[805] El Tiempo, "Desconcierto y pánico en Ituango", 1994: consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-285811#:~:text=Seg%C3%BAn%20las%20autoridades%20de%20Ituango,al%20personero%2C%20Jairo%20Correa%20Montoya.

[806] Canal Capital, "Estos fueron algunos de los atentados terroristas de las FARC en Bogotá"; 2016; consultado en https://www.canalcapital.gov.co/node/1371.

[807] Rutas del conflicto; "Masacre de Los Kunas"; 2019; consultado en https://rutasdelconflicto.com/masacres/los-kunas

[808] "Al menos 24 muertos en una nueva matanza de campesinos en Colombia", EL País, 1995; https://elpais.com/diario/1995/09/21/internacional/811634410_850215.html.

[809] Semana, "Tierra Herida", 1995; consultado en https://www.semana.com/gente/articulo/tierra-herida/26934-3/
El Tiempo, "Caen presuntos asesinos de Sojo Zambrano", 1995; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-419471.

[810] Rutas del conflicto; "Masacre de Osaka"; 2019; consultado en https://rutasdelconflicto.com/masacres/osaka

[811] El Tiempo; "FARC asesinan a 11 policías en chalán II"; 1996; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-337533.

	en seis camiones, los cuales fueron atacados con cargas explosivas colocadas en el camino y luego de ello, con ametralladoras y granadas; dejando un saldo de 31 militares muertos y catorce más heridos[812].
	Mayo 5: 16 habitantes de las localidades de Alto de Mulatos y Pueblo Bello, de la localidad de Turbo (Antioquia), fueron ejecutados por miembros del Frente 5 de las FARC[813].
	Junio 20: Las FARC EP asesinaron al gobernador del Caquetá, *Jesús Ángel Gonzales Arias;* en la vereda Porvenir, inspección de Galicia, municipio de Paujil (Caquetá)[814].
	Agosto 31: Las FARC inrrumpieron la base militar de las Fuerzas Armadas, en "Las Delicias", Puerto Leguízamo (Putumayo), secuestrando 80 militares[815].
1997	**Febrero 1:** Miembros de las FARC-EP emboscaron la Brigada Móvil No. 1 de contraguerrilla del Ejército Nacional, que acababa de desembarcar en San Juanito (Meta); producto del ataque perecieron 16 soldados[816].
	Junio 8: Cuatro militares muertos y cinco más heridos del grupo de contraguerrilla No. 30, fue el resultado de un ataque del Frente 10 de las FARC en zona de 'Santa Isabel', jurisdicción de Arauquita (Arauca)[817].
	Junio 15: Las FARC liberaron a 70 secuestrados del ataque a la base militar de "Las Delicias", a cambio de la desmilitarización de 13.661 Kmts. cuadrados del municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá)[818].
	Julio 6: Un helicóptero de la empresa Helicol, al servicio de la empresa Ecopetrol, se precipitó en Caño Hormiga, jurisdicción de Arauquita (Arauca), abatido por los disparos de fusil de unos 50 guerrilleros que se escondían en las casas; en la acción fallecieron veinte militares y los cuatro tripulantes de la nave[819]; el ataque fue inicialmente atribuido al ELN, pero luego, se supo que había sido el Frente 10 de las FARC los autores del hecho[820].

[812] El Tiempo, "Una de las peores matanzas de soldados", 1996; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-287395.
[813] "Víctimas del conflicto armado colombiano", ídem.
[814] El Tiempo, "Las FARC asesinaron al gobernador de Caquetá"; 1996; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-456682.
[815] Centro de memoria histórica CNMH, "Recuerdos de selva ¿es posible olvidar las marcas del secuestro?"; 'línea del tiempo'; consultado en https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/recuerdos-de-selva/linea-tiempo.html
[816] El Tiempo, "San Juanito cien horas de combate", 1997; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-538971.
[817] El Tiempo, "FARC matan a 4 militares en Arauquita"; 1997; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-592146.
[818] "Recuerdos de selva ¿es posible olvidar las marcas del secuestro?"; 'línea del tiempo', ídem.
[819] El Tiempo, "ELN tumba helicóptero: 24 muertos", 1997; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-622218#:~:text=Un%20helic%C3%B3ptero%20ruso%20MI%2D17,seg%C3%BAn%20inform%C3%B3%20una%20fuente%20oficial.
[820] La prensa araucana, "Hace 23 años la guerrilla derribó un helicóptero en Arauquita y mató a 20 soldados profesionales", 2020; consultado en https://laprensaaraucana.com/hace-23-a%C3%B1os-la-guerrilla-derribo-un-helicoptero-en-arauquita-y-mato-a-20-soldados-profesionales/14/1274.

	Julio 10: Un grupo de militares adscrito a los batallones Rafael Navas Pardo y de Contraguerrilla Número 49, fue embestido por más de 150 guerrilleros del Frente 10 de las FARC, con armamento de largo alcance; en el sitio conocido como 'La Palma', entre las veredas Los Chorros y Aguachica, jurisdicción de La Esmeralda, cerca de Arauquita; resultando diez soldados muertos[821].
	Octubre 4: En San Juan de Arama (Meta), un camión que transportaba a una patrulla de contraguerrilla de los Policía, fue dinamitado y luego atacado con artillería pesada por las FARC EP, asesinando a 17 uniformados[822].
	Diciembre 20: Atacaron con gran poder de fuego, instalaciones de las Fuerzas Armadas ubicadas en el "Cerro Patascoy", en Pasto (Nariño), secuestrando a 24 militares[823]
1998	**Enero 11:** Tropas de las FARC EP, se tomaron el municipio de Mitú (Vaupés), secuestrando 62 policías[824].
	Marzo 3: Arremetieron contra la Brigada Móvil 3 del Ejército Nacional, en "El Billar", jurisdicción de Cartagena del Chairá (Caquetá), asesinando 64 militares y secuestrando 35 más[825].
	Marzo 23: En Monterredondo, entre Cáqueza y Guayabetal (Cundinamarca), el Frente 53 de las FARC-EP en un retén ilegal, secuestraron 25 personas, entre ellas cuatro estadounidenses y un italiano; quienes días después, fueron liberados en grupos diferentes; por mediación del periodista *Jaime Garzón*[826]*.*
	Abril 8: Personal de las FARC EP embistieron la estación de Policía y una Base del Ejército, ubicadas en la localidad de La Uribe (Meta), secuestrando 7 militares[827].
	Mayo 8: Combatientes de las FARC EP se tomaron el municipio Miraflores (Guaviare), dejando un saldo de 132 miembros de la Fuerza Pública secuestrados[828].
	Mayo: Las FARC ordenaron cerrar el comercio en Puerto Rico (Caquetá), el tránsito nocturno, la emisión de las emisoras locales, las clases en los centros escolares; declarando objetivo militar a los habitantes que salieran de sus residencias después de las ocho de la noche; cercaron la población con retenes ilegales[829].

821 El Tiempo, "Guerrilla mató 20 militares", 1997; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-609128
822 El Tiempo, "Guerrilla asesinó a 17 policías", 1997; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-704897.
823 "Recuerdos de selva ¿es posible olvidar las marcas del secuestro?"; 'línea del tiempo', ídem.
824 "Recuerdos de selva ¿es posible olvidar las marcas del secuestro?"; 'línea del tiempo', ídem.
825 "Recuerdos de selva ¿es posible olvidar las marcas del secuestro?"; 'línea del tiempo', ídem.
826 El Tiempo, "FARC paralizaron vía al llano", 1998; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-794743.
827 "Recuerdos de selva ¿es posible olvidar las marcas del secuestro?"; 'línea del tiempo', ídem.
828 "Recuerdos de selva ¿es posible olvidar las marcas del secuestro?"; 'línea del tiempo', ídem.
829 El Tiempo, "FARC ordenan cerrar el comercio en Puerto Rico, Caquetá", 1998; https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-756206.

	Julio 18: Aproximadamente 100 guerrilleros del Frente 22 de las FARC incursionaron el municipio de Yacopí (Cundinamarca), atacando el comando de policía, la Caja Agraria y el Banco Cafetero[830].
	Agosto 3 y 4: Unos 500 guerrilleros de los Frentes 5, 18, 34, 57 y 58 de las FARC-EP, atacaron un pelotón de 36 soldados adscritos al Batallón Voltigeros de la Brigada 17 del Ejército, en Pavarandó; pereciendo nueve militares, doce quedaron heridos y doce fueron secuestrados[831].
	Agosto 4: Los frentes 26, 27, 40 y 43 de las FARC-EP, con más de 600 combatientes intentaron tomarse la base militar de La Uribe (Meta), donde estaba acuartelada una compañía del batallón de Infantería No. 21 Vargas, adscrito a la VII Brigada del Ejército; la acción armada fracasa, sin embargo, 29 militares mueren, 32 resultan heridos y siete secuestrados[832].
	Septiembre 12: 300 guerrilleros de las FARC-EP, en conjunto con el EPL y ELN, asaltaron el corregimiento de 'Las Mercedes' en Norte de Santander, secuestrando a veinte uniformados que defendían la estación de policía[833].
	Septiembre 24: Los Frentes 5, 34 y 58 de las FARC, incursionaron el municipio de Dabeiba (Antioquia), dejando un saldo de ocho personas fallecidas y 17 heridas[834].
	Noviembre 1: Unos 1.500 militantes de las FARC, incursionaron el municipio de Mitú (Vaupés); el combate que se extendió por más de 72 horas, dejó como saldo 56 personas muertas y 61 uniformados secuestrados[835].
	Diciembre 28: Gregarios del Bloque Noroccidental de las FARC, de los Frentes 5, 18 y 58, atacaron el campamento de la madre de 'Carlos Castaño', ubicado en la vereda 'El Diamante', Tierralta (Córdoba); el comandante paramilitar logró escapar, sin embargo, quince civiles que habitaban el lugar fueron asesinados[836]
1999	**Enero 2**: Unos 500 hombres de las FARC incursionaron en los corregimientos de Tierradentro y posteriormente se trasladaron a la población de Juan José, jurisdicción de Montelíbano y Puerto Libertador (Córdoba); dejando unos quince muertos[837].
	Febrero 18: Entre los corregimientos de 'El Oasis' y 'La Esmeralda', y en zona rural del corregimiento de Caranal, todos de Arauquita (Arauca), miembros del

[830] El Tiempo, "Guerrilla se tomó Yacopí", 1998; https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-777214
[831] El Tiempo, "Batalla en Pavarandó", 1998; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-816715
[832] El Tiempo, "Cuando la gente de Uribe se escondió"; 1998; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-739371.
[833] El Tiempo, "Secuestrados 20 agentes en N. de Santander", 1998; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-815381.
[834] El Tiempo, "FARC arrasaron Dabeiba"; 1998; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-756796.
[835] Centro Nacional de Memoria Histórica CNMH, "hacer 20 años las FARC se tonaron Mitú y secuestraron a 61 personas", 2020; consultado en https://centrodememoriahistorica.gov.co/tag/toma-mitu/.
[836] "Víctimas del conflicto armado colombiano", ídem.
[837] El Tiempo, "FARC atacan Tierradentro y Juan José", 1999; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-873183.

	Bloque Oriental de las Farc, Frente 10 y columna móvil 'Alfonso Castellanos, sostuvieron violentos combates con tropas de la Brigada 18 del Ejército; asesinado doce militares[838].
	Febrero 25: Los Bloques José María Córdova y Caribe, de las FARC EP, secuestraron a los indigenistas norteamericanos *Terence Freitas, Laheenae Gay E Ingrid Washinawatok;* en frontera con Venezuela; siendo asesinados días después[839].
	Junio 22: Un ataque de los subversivos de las FARC EP, en el Corregimiento de Juan José, en Puerto Libertador (Córdoba), dejó 35 soldados muertos, del Batallón de Infantería No. 31 Rifles[840].
	Julio 10: Más de 2.000 guerrilleros de las FARC perpetraron la toma guerrillera a la población de Puerto Rico (Meta), dejando un saldo de cinco policías muertos y 28 secuestrados[841].
	Julio 30: Cerca de 300 miembros de los Frentes 9 y 47 de las FARC EP, incursionaron el municipio de Nariño (Antioquia), asesinando 16 personas, hiriendo otros 16 y ocho policías secuestrados; durante la toma, la guerrilla destruyó con un carro bomba, morteros, cilindros bomba y de gas, la Alcaldía, tiendas y viviendas aledañas a la estación de policía[842].
	Agosto 9: Integrantes del Frente 21 de las FARC, asesinaron seis personas en el municipio de San Antonio, Tolima; sus cadáveres fueron encontrados en la vereda El Pando en el municipio de Rovira, Tolima[843].
	Septiembre 15: Dentro de las instalaciones de la Universidad Nacional, en Bogotá, las FARC EP asesinaron al excomisionado de paz, *Jesús Antonio Bejarano[844]*,
	Noviembre 27: Miembros del Frente 47 de las FARC, asesinaron a cuatro personas en el corregimiento Florencia, jurisdicción de Samaná, Caldas; luego destruyeron el lugar con explosivos, dejando herido a un poblador que pasaba por el lugar**[845]**

838 El Tiempo, "Mueren 12 militares en combate", 1999; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-892923.
839 Caracol Radio, "Abatido alias 'El Marrano' acusado de matar a tres indigenistas estadunidenses", 2008, consultado en https://caracol.com.co/radio/2008/05/10/judicial/1210430940_593960.html.
840 La Razón, "Ejército conmemoró 20 años de la masacre de Puerto Libertador", 2019; consultado en https://larazon.co/cordoba/ejercito-conmemoro-20-anos-de-la-masacre-de-puerto-libertador/.
841 Las 2 orillas, "Puerto Rico, un municipio del Meta que sobrevivió a la violencia", 2015; consultado en https://www.las2orillas.co/puerto-rico-el-municipio-del-meta-sobrevivio-la-violencia/.
"Recuerdos de selva ¿es posible olvidar las marcas del secuestro?"; 'línea del tiempo', ídem.
842 Rutas del Conflicto, "Masacre de Nariño Antioquia", 2019; consultado en https://rutasdelconflicto.com/masacres/narino-antioquia.
843 Rutas del Conflicto, "Masacre de San Antonio", 2019; consultado en https://rutasdelconflicto.com/masacres/san-antonio.
844 El Tiempo, "La llamada de Jesús Bejarano antes de que las Farc lo mataran", 2020; consultado en https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/jesus-antonio-bejarano-el-otro-crimen-por-el-que-las-farc-admitieron-responsabilidad-542878.
845 Rutas del Conflicto, "Masacre de Samaná, noviembre de 1999", 2019, consultado en https://rutasdelconflicto.com/masacres/samana-noviembre-1999.

	Diciembre 12: Guerrilleros del Bloque José María Córdova, incursionaron el casco urbano de Juradó (Chocó); su objetivo fue atacar el puesto de mando de la Armada ubicado en la población, y la estación de Policía; en total, 26 personas fallecieron, 24 de ellos uniformados de la Armada, un policía y un civil; 33 resultaron heridas; además, tres militares fueron secuestrados[846].
2000	**Enero 22:** Las FARC EP secuestraron al empresario y periodista *Guillermo Cortés Castro,* apodado como "*La Chiva Cortés";* en su finca ubicada en Choachí (Cundinamarca); siendo rescatado el 13 de agosto de ese año, por unidades de las Fuerzas Especiales del Ejército Nacional, en Medina (Cundinamarca)[847].
	Marzo 25 – 26: cerca de 300 guerrilleros de los Frentes 34 y 57 de las FARC EP, se tomaron el cuartel de policía de Vigía del Fuerte (Antioquia), asesinando a 21 uniformados y 8 civiles[848].
	Abril 5: Fue secuestrado el coronel de la policía, *Álvaro León Costa*, junto con tres uniformados, cuando el helicóptero en el que se transportaban fue derribado; a alturas del corregimiento 'Barragán', jurisdicción de Tuluá (Valle del Cauca); acción en la que además murieron tres policías[849].
	Julio 22: En Rivera (Huila), las FARC asesinaron al teniente coronel *Oscar Jimmy Trujillo Ramírez,* comandante del Batallón de Infantería 47 'Francisco de Paula Santander' del Ejército, con sede en San Pedro de Urabá; mientras disfrutaba de sus vacaciones[850].
	Julio 29: En el corregimiento de 'Arboleda', jurisdicción de Pensilvania - Caldas, subversivos del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, incursionaron violentamente contra los pobladores y personal de la Estación de Policía, devastando la mayor parte del pueblo, dejando entre civiles y agentes de la fuerza pública 17 personas fallecidas, una de ellas desaparecida.
	Agosto 5: Las FARC EP secuestraron al representante a la Cámara *Óscar Tulio Lizcano,* cerca de Riosucio (Chocó), recobrando su libertad en el mes de octubre de 2008[851].
	Octubre 19: En el alto del Pital, cañón de la Llorona, zona rural de Dabeiba, cerca de 600 guerrilleros de las FARC incursionaron en Dabeiba (Antioquia);

[846] El País, "Juradó, Chocó: 20 años de una masacre que todavía duele", 2019; consultado en https://www.elpais.com.co/colombia/hace-20-anos-un-ataque-de-las-farc-a-jurado-choco-dejo-26-muertos-y-miles-de-desplazados.html .
[847] El Colombiano, "Murió Guillermo La Chiva Cortés", 2013; consultado en https://www.elcolombiano.com/historico/murio_guillermo_la_chiva_cortes-NEEC_239554
[848] EL Tiempo, "Ataque de FARC a machete y fuego", 2000; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1253674.
[849] Semana, "Y de los policías y militares secuestrados ¿Qué?"; 2001; consultado en http://web.archive.org/web/20150921011511/www.semana.com/nacion/articulo/policias-militares-secuestrados-que/48341-3.
[850] El Tiempo, "Asesinado comandante de Batallón del Ejército", 2000; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1267265.
[851] Caracol Radio, "Terminan ocho años de secuestro de Oscar Tulio Lizcano", 2008; consultado en https://caracol.com.co/radio/2008/10/26/nacional/1225013400_697892.html.

	dejando los combatientes un helicóptero derribado, así como 52 militares y un policía asesinados[852]**.**
	Noviembre 7: Guerrilleros del Frente 21 de las FARC, asesinaron cuatro personas en 'La Dorada', corregimiento 'Santiago Pérez', jurisdicción de Ataco (Tolima)[853].
	Diciembre 4: Las FARC secuestraron en Cartagena de Indias (Bolívar), a *Fernando Araujo Perdomo,* ministro de desarrollo en el gobierno de Andrés Pastrana; logrando escapar seis años después[854].
	Diciembre 28: Un grupo de guerrilleros de la Columna Móvil Teófilo Forero de las FARC EP, detuvo la caravana en que se movilizaba el congresista *Diego Turbay Cote*, presidente de la Comisión de Paz de la Cámara de representantes, que había salido a un acto político desde Florencia a Puerto Rico, ambos del Caquetá; cuando el político se bajó del vehículo, los subversivos lo asesinaron junto con seis personas que viajaban con él[855].
2001	**Febrero 6:** Las FARC liberaron 42 soldados y policías que tenían privados de la libertad en diferentes incursiones, a cambio de la excarcelación de 15 de sus guerrilleros, lo que se denominó "canje o intercambio humanitario"; dejando en su poder, cuarenta integrantes de la Fuerza Pública aún secuestrados[856].
	Marzo 10: Cerca de 300 guerrilleros del Frente 15 de las FARC, atacaron con cilindros y ráfagas de fusil la base de comunicaciones del cerro Tokio, en Dagua (Valle del Cauca), custodiada por 75 infantes de marina; muriendo 16 de ellos y un civil[857].
	Abril 15: Miembros de los Frentes 5, 18 y 36 del Bloque José María Córdoba de las FARC EP, combatieron con un grupo de paramilitares, en el corregimiento 'La Caucana' del municipio de Tarazá (Antioquia), causando la muerte de 19 pobladores e hiriendo a otros; los artefactos explosivos y los impactos de fusil destruyeron varias viviendas del casco urbano y la zona rural, dos estaciones de gasolina, algunos establecimientos comerciales y varios vehículos; además, los guerrilleros hurtaron instrumental quirúrgico del centro médico y algunas mulas para su transporte y las casas y locales de 29 familias fueron incinerados[858].

[852] Blu Radio, "Se cumplen 20 años de masacre de las Farc en Dabeiba, donde murieron 54 militares", 2020; consultado en https://www.bluradio.com/blu360/antioquia/se-cumplen-20-anos-de-masacre-de-las-farc-en-dabeiba-donde-murieron-54-militares.
[853] Rutas del Conflicto, "Masacre de Ataco", 2019: consultado en https://rutasdelconflicto.com/masacres/ataco.
[854] W Radio; "Capturan a 'El Cabo', quien participó en secuestro de Fernando Araujo", 2009; consultado en https://www.wradio.com.co/noticias/judicial/capturan-a-el-cabo-quien-participo-en-secuestro-de-fernando-araujo/20090824/nota/866352.aspx.
[855] Rutas del Conflicto, "Masacre de los Turbay", 2019; consultado en https://rutasdelconflicto.com/masacres/los-turbay
[856] "Recuerdos de selva ¿es posible olvidar las marcas del secuestro?"; 'línea del tiempo', ídem.
[857] El Tiempo, "Infiltrados en el cierro Tokio", 2001; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-589244.
[858] Rutas del Conflicto, "Masacre de La Caucana", 2019; consultado en https://rutasdelconflicto.com/masacres/la-caucana.

	Abril 27: Un grupo de guerrilleros del Bloque José María Córdoba de las FARC, llegó a la vereda 'Batata', del municipio de Tierralta (Córdoba), y asesinaron a seis personas, entre ellas, una mujer en estado de embarazo[859].
	Mayo 22: Guerrilleros del Bloque José María Córdova de las FARC secuestraron y posteriormente asesinaron a 33 campesinos, en Río Manso, municipio de Tierralta (Córdoba).
	Junio 21: Fue secuestrado el senador *Luis Eladio Pérez,* en Nariño, cuando era senador del Partido Liberal e integraba la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado; su liberación se dio en febrero 8 de 2008, en el marco de una de las mediaciones del fallecido expresidente de Venezuela, *Hugo Chávez*[860].
	Junio 22: Las FARC atacaron la base militar de 'La Granja' o 'Coreguaje'; cerca a Puerto Leguízamo (Putumayo), dejando un saldo de treinta militares muertos[861].
	Julio 15: El gobernador del Meta, *Alan Jara* fue secuestrado por las FARC, cuando viajaba en un vehículo de las Naciones Unidas[862].
	Julio 27: Las FARC-EP asaltaron un edificio en Neiva (Huila), procediendo a secuestrar a los dos hijos del senador *Jaime Lozada*, su esposa y representante a la cámara electa, *Gloria Polanco* y doce vecinos[863].
	Agosto 28: El congresista Orlando Beltrán Cuéllar, fue plagiado cerca del municipio de Gigante (Huila), por miembros de las FARC EP[864].
	Septiembre 30: En una operación fallida de rescate**, el Frente 59 de las FARC asesina a** la ministra de Cultura, *Consuelo Araújo Noguera*, quien había sido secuestrada días antes por esa agrupación; cerca de la Sierra Nevada de Santa Marta[865].
	Diciembre 14: Integrantes de los frentes 18 y 58 de las FARC, llegaron a la vereda 'Las Acacias', zona rural del municipio de Tarazá (Antioquia) y en la

[859] Rutas del Conflicto, "Masacre de Batata, abril 2001", 2019; consultado en https://rutasdelconflicto.com/masacres/batata-abril-2001 .
[860] Caracol Radio, "Luis Eladio Pérez 'Pensé que habían sanado las heridas del secuestro'", 2018; consultado en https://caracol.com.co/programa/2018/10/23/6am_hoy_por_hoy/1540299149_451356.html.
Infobae, "Pasó 7 años secuestrado por las FARC y ahora será su candidato a Gobernador", 2019; consultado en https://www.infobae.com/america/colombia/2019/07/26/paso-7-anos-secuestrado-por-las-farc-y-ahora-sera-su-candidato-a-gobernador/.
[861] El Tiempo, "Soldados de coreguaje resistieron tres ataques de las FARC", 2001; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-481889.
[862] El País, "Alan Jara rindió testimonio ante la JEP en calidad de víctima por su secuestro en 2001", 2001; consultado en https://www.elpais.com.co/colombia/alan-jara-rindio-testimonio-ante-la-jep-en-calidad-de-victima-por-su-secuestro-en-2001.html.
[863] Semana, "Tras tres años de secuestro, hijos del exsenador Lozada vuelven a la libertad", consultado en https://www.semana.com/noticias/articulo/tras-tres-anos-secuestro-hijos-del-ex-senador-lozada-vuelven-libertad/66913-3/
[864] El Tiempo, "Plagiado Orlado Beltrán", 2001; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-472448
[865] Las 2 Orillas, "Se conocen detalles de los últimos momentos de vida de la 'Cacica', Consuelo Araujo Noguera"; 2020; consultado en https://www.las2orillas.co/se-conocen-detalles-de-los-ultimos-momentos-de-vida-de-la-cacica-consuelo-araujo-noguera/

	finca 'El Embaretado' asesinaron a 25 labriegos; incendiando luego 17 viviendas de varios habitantes del sector; acusándolos de ser presuntos colaboradores de los paramilitares[866].
2002	**Enero 19**: Cerca de 400 hombres del Bloque Arturo Ruíz de las FARC en el sector de los Farallones (Valle del Cauca), emboscaron una patrulla del Batallón Pichincha, en la vereda Esmeralda del corregimiento de Pichindé, cerca de la ciudad de Cali, muriendo dos suboficiales y seis soldados. Hora y media más tarde, cerca del sitio del ataque, en 'Puente Amarillo', los subversivos detonaron una bomba al paso de una camioneta que conducía a soldados del Gaula del Ejército, pereciendo los cuatro ocupantes[867].
	Enero 25: Las FARC activaron una bicicleta bomba en el barrio 'Fátima', sur de Bogotá; dejando muertos a cuatro policías y una menor y su madre; otras 28 personas resultaron heridas[868].
	Febrero 11: El alojamiento del Batallón de Infantería No. 27 del Ejército Nacional, ubicado en Pitalito (Huila), fue atacado por las FARC EP con artefactos explosivos; muriendo diez soldados y cuarenta quedaron heridos[869].
	Febrero 20: Las FARC EP secuestraron al senador Jorge Eduardo Géchem Turbay, tomándose y desviando el avión comercial en el que viajaba[870].
	Febrero 23: Secuestraron a la entonces candidata presidencial Íngrid Betancourt y su fórmula *Clara López*, cuando en el marco de su campaña, se movilizaban entre Florencia, (Caquetá) y la población de San Vicente del Caguán [871].
	Marzo 21: Integrantes del Frente 9 de las FARC dispararon contra una ambulancia y una volqueta, en la vereda Buenos Aires, en zona rural de San Carlos (Antioquia), muriendo cinco personas y una más herida[872].
	Abril 11: Las FARC se tomaron violentamente la Asamblea del Valle del Cauca, plagiando a 12 diputados; en el hecho perdieron la vida tres personas[873].
	Abril 21: Las FARC EP secuestraron al entonces Gobernador de Antioquia *Guillermo Gaviria Correa* y su asesor de paz *Gilberto Echeverri Mejía;* en la

[866] Rutas del Conflicto, "Masacre de Taraza", 2019; consultado en https://rutasdelconflicto.com/masacres/taraza
[867] El Tiempo, "Sábado negro en Valle del Cauca" 2002; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1351797
[868] "Estos fueron algunos de los atentados terroristas de las FARC en Bogotá", ídem.
[869] El Tiempo, "Murieron mientras dormían", 2002; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1321931
[870] "Recuerdos de selva ¿es posible olvidar las marcas del secuestro?"; 'línea del tiempo', ídem.
[871] "Víctimas del conflicto armado colombiano", ídem.
[872] Rutas del Conflicto, "Masacre de San Carlos, marzo de 2002", 2019, consultado en https://rutasdelconflicto.com/masacres/san-carlos-marzo-2002
[873] Centro Nacional de Memoria Histórica (2018), "El caso de la Asamblea del Valle: tragedia y reconciliación", CNMH, Bogotá. consultado en https://centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/diputados-del-valle/

	localidad de Caicedo (Antioquia); mientras participaba en una "*marcha por la paz*" celebrada en ese municipio[874].
	Mayo 2: Guerrilleros del Bloque José María Córdova las FARC y paramilitares del Bloque Élmer Cárdenas, se enfrentaron entre las cabeceras municipales de Vigía del Fuerte y Bojayá, conocida en el Chocó como la zona de Bellavista; en tanto, la mayoría de la población se refugió del cruento embate en la iglesia. En un ataque de los subversivos a sus enemigos, lanzaron contra ellos una 'pipeta de gas' llena de explosivos, la cual cayó y estalló dentro del templo religioso; muriendo más de 90 personas, entre ellos, un gran porcentaje de menores de edad[875].
	Agosto 8: Luego que *Álvaro Uribe Vélez* llegara a la sede del Congreso de la República, en Bogotá, para su posesión como presidente de la Nación, las FARC realizaron dos explosiones a pocos metros; la primera fue una granada de mortero lanzada contra la Casa de Nariño, donde resultaron heridos varios miembros de seguridad; y la segunda, se registró en la calle 'El Cartucho', ubicada a cuatro cuadras del Capitolio Nacional, dejando cuatro personas muertas[876].
	Noviembre 12: En el corregimiento de 'Paso Ancho', vereda San Antonio de Aguilera, jurisdicción de Pacho (Cundinamarca), las FARC secuestraron al obispo de Zipaquirá y presidente de CELAM -Consejo Episcopal Latinoamericano-, Monseñor *Jorge Enrique Jiménez Carvajal*, junto a otro prelado en Pacho[877].
2003	**Enero 16:** Integrantes del Frente 9 de las FARC asesinaron 18 personas en su paso por las veredas Dos Quebradas, Tupiada y Dinamarca, jurisdicción de San Carlos (Antioquia); entre las víctimas había siete menores de edad y una mujer embarazada[878].
	Febrero 7: En horas de la noche, un vehículo de color rojo ingresó al parqueadero del club social 'El Nogal', en Bogotá, con 200 kilos de explosivos lo cual ocasionó la destrucción de las placas de concreto del 3, 4, 5 y 7 piso; dejando un saldo de 36 personas muertas y más de 200 heridas[879].
	Febrero 12: Luego que cayera el avión en el que se transportaban los estadounidenses *Keith Stansell*, *Thomas Howes* y *Mark Gonsalves*, mientras sobrevolaban las selvas de Caquetá como parte de las operaciones del 'Plan Colombia' para la erradicación de cultivos ilícitos; las FARC los secuestraron

[874] "Recuerdos de selva ¿es posible olvidar las marcas del secuestro?"; 'línea del tiempo', ídem.
[875] Rutas del conflicto, "Masacre de Bojayá", 2019; consultado en https://rutasdelconflicto.com/masacres/bojaya
"Víctimas del conflicto armado colombiano", ídem.
[876] "Estos fueron algunos de los atentados terroristas de las FARC en Bogotá", ídem.
[877] Caracol Radio, "Las FARC secuestraron al obispo de Zipaquirá y presidente del Celam", 2002; consultado en https://caracol.com.co/radio/2002/11/12/nacional/1037055600_110158.html
[878] Rutas del conflicto, "Masacre de Dos Quebradas", 2019; consultado en https://rutasdelconflicto.com/masacres/dos-quebradas
[879] "Estos fueron algunos de los atentados terroristas de las FARC en Bogotá", ídem.
"Víctimas del conflicto armado colombiano", ídem.

	luego de asesinar a los otros dos tripulantes; siendo rescatados en la 'Operación Jaque', en el 2008[880].
	Febrero 14: La columna móvil Teófilo Forero de las FARC, en un atentado por la visita presidencial a Neiva (Huila), del entonces mandatario *Álvaro Uribe Vélez,* explotó una "casa bomba" en el barrio Villa Magdalena de esa ciudad, acabando con la vida de una fiscal especializada, nueve policías y cinco civiles, otras 66 personas sufrieron heridas graves por la explosión, la que también afectó sesenta viviendas cercanas[881].
	Marzo 28: Un convoy del Batallón Córdova del Ejercito, que intentaba evitar un secuestro masivo en Aracataca (Magdalena), fue atacado a su paso con bombas, por guerrilleros del Frente 19 de las FARC, dejando once uniformados muertos y 8 más heridos[882].
	Mayo 5: En reacción a un operativo de rescate de la Fuerza Pública, las FARC asesinaron al exgobernador de Antioquia *Guillermo Gaviria* y a su asesor de paz *Gilberto Echeverri*, junto con 8 militares más; en Mande, zona rural de Urrao (Antioquia);
	Noviembre 15: En un atentado de las FARC EP, contra dos bares en la llamada 'zona rosa' de Bogotá, con dos granadas de fragmentación, dejó como resultado una joven muerta y más de 70 personas heridas[883].
2004	**Febrero 25:** Las FARC EP atacaron con cilindros bomba, la base militar de Santa María (Huila), muriendo un oficial, un suboficial y 10 soldados[884].
	Junio 23: Militantes del Frente 33 de las FARC llegaron a una finca ubicada en el cerro 'Pico de Águila', en el corregimiento de 'La Gabarra', en Tibú (Norte de Santander) y asesinó a 34 personas, quienes eran 'raspachines' de hoja de coca que trabajaban en una finca de los paramilitares del Bloque Catatumbo de las AUC[885].
	Julio 10: Diez integrantes del Frente 9 de las FARC ingresaron al corregimiento de 'Samaná', en el municipio de San Carlos (Antioquia), reteniendo a todos los pobladores y posteriormente asesinando a siete de ellos en una casa abandonada del pueblo[886].
	Julio 21: En Santa Rosa (Cauca), cerca de 200 guerrilleros del Frente 13 de las FARC, emboscaron en el kilómetro 55 de la vía Pitalito – Mocoa, 36

[880] Semana, "La historia de la odisea de los tres estadounidenses liberados", 2008; consultado en https://www.semana.com/on-line/articulo/la-historia-odisea-tres-estadounidenses-liberados/93651-3/
[881] Centro Nacional de Memoria Histórica CNMH, "17 años de atentado con casa bomba en Neiva", 2020; consultado en https://centrodememoriahistorica.gov.co/17-anos-de-una-madrugada-de-horror-en-neiva/
[882] El Tiempo, "Sangrienta emboscada en convoy"; 2003; https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-967919
[883] El País, "Un muerto en un ataque con granadas contra un bar de turistas de Bogotá", 2003; consultado en https://elpais.com/diario/2003/11/17/internacional/1069023614_850215.html
[884] El Tiempo, "17 militares muertos y 8 desaparecidos", 2005; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1640230
[885] Rutas de Conflicto, "Masacre de La Gabarra, junio de 2004", 2019; consultado en https://rutasdelconflicto.com/masacres/la-gabarra-junio-2004
[886] Rutas de Conflicto, "Masacre en San Carlos 2004", 2019; consultado en https://rutasdelconflicto.com/masacres/san-carlos-2004

	militares del pelotón adscrito a la Brigada de Selva No. 27 de Putumayo; dejando un saldo de trece soldados muertos[887].
	Julio 22: Cerca de 200 guerrilleros de los Frentes 13 y 49 atacaron una tropa del Ejército en la vía que de Mocoa (Putumayo) conduce a Pitalito (Huila); donde doce soldados murieron, seis quedaron heridos y otro desapareció[888]**.**
	Agosto 14: Guerrilleros del Frente 59 de las FARC, incursionaron el corregimiento 'Villa del Río', en el municipio de San Juan del Cesar (Guajira) y asesinaron cuatro personas; además atacaron la sede de Telecom en el corregimiento y saquearon algunas casas[889].
	Diciembre 31: Miembros de la Columna Móvil Alfonso Castellanos del Bloque Oriental de las FARC, asesinaron 17 campesinos en el caserío 'San Salvador', del municipio de Tame (Arauca)[890].
2005	**Enero 18:** Siete militares murieron y cinco resultaron heridos cuando explotó un campo minado por las FARC, en zona rural de Ortega (Tolima)[891].
	Febrero 1: 16 infantes de marina fallecieron y 25 más quedaron heridos, luego de un ataque de las FARC EP a una base militar de la Armada ubicada en Iscuandé (Nariño)[892].
	Febrero 2: Un civil y ocho militares murieron, así como cuatro resultaron heridos, cuando una patrulla pasó por un campo minado por las FARC EP, en el corregimiento Santa Ana, en Puerto Asís (Putumayo). Ese mismo día, cuatro soldados perecieron y otros cuatro quedaron heridos luego de combates en zona rural de Vistahermosa (Meta) con ese mismo grupo guerrillero[893].
	Febrero 9: Una patrulla del Batallón de Infantería No. 47 Voltígeros, fue atacada por el Frente 5 de las FARC-EP, en la vereda 'El Porroso', entre las localidades de Dabeiba y Mutatá (Antioquia), dejando 17 uniformados muertos y ocho desaparecidos[894].
	Abril 6: El Frente 10 de las FARC-EP, emboscaron un convoy del Batallón de Contraguerrilla No. 47 que se desplazaba entre Tame y Fortul (Arauca), fueron asesinados 17 militares[895].
	Abril 14: La guerrilla de las FARC atacó la estación de policía de Toribío

887 El Tiempo, "Mueren 13 militares en combates en bota caucana", 2004; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1530796
888 "17 militares muertos y 8 desaparecidos", ídem.
889 Rutas del Conflicto, "Masacre de Villa del Rio", 2019; consultado en https://rutasdelconflicto.com/masacres/villa-del-rio
890 Rutas del Conflicto, "Masacre de San Salvador", 2019; consultado en https://rutasdelconflicto.com/masacres/san-salvador
891 "17 militares muertos y 8 desaparecidos", ídem.
892 El Tiempo, "Sindicados tres infantes de infiltrar a Iscuandé", 2005; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1624613
893 "17 militares muertos y 8 desaparecidos", ídem.
894 El País, "17 militares y 11 guerrilleros mueren en combate en Colombia", 2005; consultado en https://elpais.com/diario/2005/02/10/internacional/1107990019_850215.html
895 El Tiempo, "17 militares mueren en emboscada en Arauca", 2005; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1695962

	(Cauca), lanzando cilindros bomba de forma indiscriminada; destruyendo la edificación y las viviendas aledañas; además dejó más de 30 heridos entre civiles y militares[896].
	Junio 25: Las FARC atacaron la base del Grupo del Plan Energético y Vial, en Teteyé (Putumayo), donde fallecieron 19 militares[897].
	Agosto 24: Integrantes del Frente 36 de las FARC, ingresaron al corregimiento 'Puerto Valdivia', en el municipio de Valdivia (Antioquia) y en una finca en la vereda 'Palomas', en límites con Tarazá, asesinaron 14 personas e hirieron a seis más[898].
	Diciembre 3: El exsenador y exgobernador del Huila, *Jaime Lozada Perdomo*, fue asesinado por la Columna Móvil Teófilo Forero de las FARC[899].
	Diciembre 17: Las FARC-EP, con unos aproximados 800 combatientes del Bloque José María Córdova, incursionaron el caserío San Marino, en Bagadó (Chocó); resultando ocho policías muertos y 29 secuestrados, los cuales fueron liberados 72 horas después[900].
2006	**Febrero 25**: En la vereda 'El Diamante', municipio de Puerto Rico, (Caquetá), guerrilleros del Bloque Sur de las FARC detuvieron un bus que cubría la ruta San Vicente del Caguán y Florencia; haciendo descender a los ocupantes del vehículo, procediendo a asesinar a nueve de ellos e hirieron 14 personas más[901].
	Abril 4: En la vereda **'**Monserrate', zona rural de Puerto Rico (Meta), una tropa de aproximados setenta miembros del Frente 44 de las FARC-EP, atacaron un grupo de la Fuerza Pública; pereciendo 12 soldados[902].
	Abril 27: *Liliana Gaviria Trujillo*, hermana del expresidente *Cesar Gaviria;* fue asesinada en un intento de secuestro en Dos Quebradas (Risaralda), por la columna móvil Teófilo Forero de las FARC[903].
	Julio 31: En una vía que comunica a las poblaciones de Tibú y La Gabarra, en Norte de Santander, al paso de una patrulla, un campo minado estalló

[896] "Víctimas del conflicto armado colombiano", ídem.
Caracol Radio, "Toribío: 35 días después de la incursión de las Farc", 2005; consultado en https://caracol.com.co/radio/2005/05/20/nacional/1116584640_173752.html
[897] El Tiempo, "Se sabía que las FARC nos atacarían", 2005; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1627313
[898] Rutas del Conflicto, "Masacre de Valdivia 2005", 2019; consultado en https://rutasdelconflicto.com/masacres/valdivia-2005
[899] Caracol Radio, "Consternación en el Huila por el crimen del ex senador Jaime Lozada", 2005; consultado en https://caracol.com.co/radio/2005/12/04/nacional/1133679780_226745.html
[900] El Tiempo, "Los policías se entregaron porque se quedaron sin munición", 2005; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1864777
El Tiempo, "La toma de San Marino", 2005; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1866743
[901] Rutas del Conflicto, "Masacre de Puerto Rico 2006", 2019; consultado en https://rutasdelconflicto.com/masacres/puerto-rico-2006
[902] El Tiempo, "Nuevo revés militar en el Meta", 2006; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1979548
[903] El Espectador, "Capturan homicida de hermana del ex presidente César Gaviria", 2010; consultado en https://www.elespectador.com/judicial/capturan-homicida-de-hermana-del-ex-presidente-cesar-gaviria-article-190011/

	provocando la muerte de un oficial, un suboficial y 13 soldados[904].
	Agosto 9: Cerca de 150 subversivos de los Frentes 44, 28 y 8 de las FARC, ingresaron al municipio de Puerto Rico (Meta), destruyendo el puesto de policía y las instalaciones de la Caja Agraria; también resultaron fuertemente averiadas la sede de la alcaldía, la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria y la oficina de planeación, donde quemaron la totalidad de los archivos; hurtando algunos equipos como máquinas de escribir, computadores, un televisor y otros elementos de oficina. Siete uniformados resultaron heridos[905].
	Octubre 19: Una camioneta bomba explotó en el parqueadero de la 'Escuela Superior de Guerra', ubicada en el Cantón Norte, en Bogotá; dejando al menos 23 personas heridas[906].
	Diciembre 23: En La Julia (Meta), las FARC atacaron un comando de la Brigada móvil 2 del Ejército dispuesto para neutralizar la acción subversiva de las FARC; dejando un saldo de dos suboficiales y doce soldados muertos[907].
2007	**Junio 23:** Las FARC informaron a la opinión pública que el 18 de junio de ese año, once de los doce diputados secuestrados en la Asamblea del Valle del Cauca, murieron en un fuego cruzado, sobreviviendo solamente *Sigifredo López*; solo hasta el domingo 9 de septiembre sus cuerpos llegaron hasta la ciudad de Cali a través de un protocolo liderado por la Cruz Roja[908].
	Septiembre 2: Cuando tropas del Batallón de Alta Montaña No. 5, trataban de frenar el paso de dos frentes de las FARC, que se dirigían hacia el 'alto de La Línea', entre los departamentos de Quindío y Tolima; fueron atacados por los insurgentes, siendo asesinados 10 militares muertos, resultando ocho heridos y cuatro desaparecidos[909]**.**
2008	**Enero 10:** Las FARC liberaron a *Clara Rojas* y *Consuelo González de Perdomo,* entregándolas a una delegación humanitaria del Comité Internacional de la Cruz Roja y el gobierno venezolano*[910].*
	Febrero 27: Las FARC-EP entregaron a delegados de *Hugo Chávez* y la Cruz Roja Internacional (CICR), a los excongresistas *Gloria Polanco de Lozada,*

[904] Caracol Radio, "Quince militares muertos deja otro ataque guerrillero en Norte de Santander" ¸ 2006; consultado en https://caracol.com.co/radio/2006/07/31/judicial/1154354160_315024.html
[905] El Tiempo, "Siete heridos en ataque de las Farc en Meta"; 1996; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-464851
[906] "Estos fueron algunos de los atentados terroristas de las FARC en Bogotá", ídem.
[907] Caracol Radio, "Desde un campamento cercano a La Julia, Meta, las FARC planearon el ataque que dejó 14 militares muertos", 2006; consultado en https://caracol.com.co/radio/2006/12/24/judicial/1166942700_371768.html
[908] Centro Nacional de Memoria Histórica CNMH, "Memoria en la Asamblea del Valle", 2018; consultado en https://centrodememoriahistorica.gov.co/tag/diputados-del-valle/
[909] El Tiempo, "Mueren 10 militares en Quindío", 2007; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2641504
[910] Semana, "Finaliza secuestro de Clara Rojas y Consuelo González: Farc las entregaron a comisión del CICR y Venezuela" ¸ 2008; consultado en https://www.semana.com/on-line/articulo/finaliza-secuestro-clara-rojas-consuelo-gonzalez-farc-entregaron-comision-del-cicr-venezuela/90366-3/

	Orlando Beltrán Cuéllar, Luis Eladio Pérez y *Jorge Eduardo Gechem Turbay*[911].
	Junio 11: Las FARC detonaron una moto con cinco kilos de explosivos, en la estación de Policía de Suba, en Bogotá; dejando tres agentes heridos y cuantiosas pérdidas materiales[912].
2009	**Febrero 1, 3 y 5:** En misión humanitaria, consecutivamente, las FARC EP liberaron a tres policías y un soldado; el exgobernador del departamento de Meta Alan Jara y al exdiputado regional Sigifredo López secuestrado en el 2007 en la Asamblea del Valle del Cauca[913]
	Febrero 4: 17 indígenas Awá, en los que se incluían dos mujeres embarazadas, fueron asesinadas por la Columna Mariscal Sucre de las FARC; en el resguardo Tortugaña Telembí, entre los municipios de Barbosa y Ricaurte, en el sur de Nariño[914].
	Marzo 28 y 30: En misión humanitaria, dejaron en libertad unilateralmente al soldado Josué Calvo y al sargento Pablo Emilio Moncayo[915].
	Abril 1: Las FARC EP entregaron los despojos del policía Julián Ernesto Guevara, quien murió durante su cautiverio[916].
	Junio 21: Un grupo de la Policía Nacional que realizaba un operativo contra un campamento de las FARC, fue emboscado por esa agrupación guerrillera en el corregimiento de 'Timba', jurisdicción del departamento del Cauca; reportándose un saldo de siete agentes muertos y dos más heridos[917].
	Noviembre 17: Guerrilleros del Frente 6 de las FARC-EP, atacaron el cerro 'La Cruz', en Corinto (Cauca); asesinando nueve soldados[918].
2010	**Mayo 23:** Una patrulla de la Infantería de Marina, fue emboscada por las FARC en Puerto Tejada, zona selvática, entre los municipios de Solano y Cartagena del Chairá (Caquetá), dejando como saldo nueve infantes de marina muertos, dos heridos y uno desaparecido[919].

911 El País, "Los cuatro ex congresistas liberados por las FARC llegan a Caracas", 2008; consultado en https://elpais.com/internacional/2008/02/27/actualidad/1204066804_850215.html
912 "Estos fueron algunos de los atentados terroristas de las FARC en Bogotá", ídem.
913 "Recuerdos de selva ¿es posible olvidar las marcas del secuestro?"; 'línea del tiempo', ídem.
914 Centro Nacional de Memoria Histórica CNMH, "Awá: esta no fue una tragedia de un día", 2018; consultado en https://centrodememoriahistorica.gov.co/tag/tortugana-telembi/
915 "Recuerdos de selva ¿es posible olvidar las marcas del secuestro?"; 'línea del tiempo', ídem.
916 "Recuerdos de selva ¿es posible olvidar las marcas del secuestro?"; 'línea del tiempo', ídem.
917 Caracol Radios, "Siete policías muertos y dos heridos deja emboscada en el Cauca", 2009; consultado en https://caracol.com.co/radio/2009/06/22/judicial/1245681660_833020.html
918 El Tiempo, "El peor golpe al Ejército en 2009", 2009; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-3710179
919 El Tiempo, "En Caquetá, golpe más fuerte contra la Fuerza Pública en el 2010", 2010; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7724273

	Septiembre 1: El Frente 14 de las FARC, emboscó una patrulla del Escuadrón Móvil de Carabineros de la Policía, en el caserío Maguaré, zona rural de Doncello (Caquetá); acción en la que murieron catorce policías[920].
2011	**Febrero 16:** La agrupación insurgente liberó un infante de marina, dos policías, un cabo del Ejército y dos concejales[921].
	Octubre 21: El Frente 10 de las FARC, arremetió contra una tropa de la Fuerza Pública en el corregimiento Santo Domingo, vereda Caño Verde, zona rural de Fortul, en el Cauca; dejando diez militares muertos y trece soldados heridos[922].
	Noviembre 26: En las selvas del Caquetá, las FARC asesinaron a tres policías y un militar que tenían secuestrados más de diez años, al descubrir una operación de las autoridades que pretendía su liberación[923].
2012	**Febrero 26:** Dejaron en libertad los últimos diez militares y policías que tenían en su poder y anunciaron que abandonarían esta práctica criminal contra civiles[924].
	Marzo 18: Un ataque de las FARC-EP, causaron la muerte de un suboficial y diez soldados del Ejército Nacional, adscritos al Batallón Energético Vial No. 16, éstos realizaban tareas de registro y control en la zona de 'Tres Cruces', municipalidad de Arauquita (Arauca)[925].
	Abril 28: Rompiendo la anterior promesa, las FARC secuestraron en el departamento del Caquetá al periodista francés *Roméo Langlois*, hecho que se atribuyó al Frente 15926.
	Mayo 21: El Frente 59 de las FARC-EP, atacaron el batallón Gustavo Matamoros, de la Brigada 10 del Ejército Nacional, situado en el corregimiento La Majayura, Maicao (Guajira), en la frontera con Venezuela; dejando un saldo de 12 soldados muertos[927].
	Junio 18: Cerca de 30 guerrilleros del Frente 16 del Bloque Oriental de las FARC, ingresaron al corregimiento 'Chaparral', del municipio de Cumaribo

[920] El Tiempo; "Catorce policías murieron incinerados en emboscada perpetrada por las Farc en Caquetá", 2010; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7889431
[921] "Recuerdos de selva ¿es posible olvidar las marcas del secuestro?"; 'línea del tiempo', ídem.
[922] El Colombiano, "Ataque de las Farc en Arauca dejó diez militares muertos", 2011; consultado en https://www.elcolombiano.com/historico/ataque_de_las_farc_en_arauca_dejo_diez_militares_muertos-DYEC_155273
[923] El País, "Las FARC matan a tres policías y un militar tras un intento de rescate", 2011; consultado en https://elpais.com/internacional/2011/11/26/actualidad/1322330781_747940.html
[924] "Recuerdos de selva ¿es posible olvidar las marcas del secuestro?"; 'línea del tiempo', ídem.
[925] La Opinión a Coruña; "Un ataque de las FARC mata a 11 soldados del Ejército colombiano", 2012; consultado en https://www.laopinioncoruna.es/mundo/2012/03/19/ataque-farc-mata-11-soldados-25026594.html
[926] El País, "Las FARC confirman el secuestro del periodista francés Roméo Langlois"; 2012; consultado en https://elpais.com/internacional/2012/05/01/actualidad/1335891951_890371.html
[927] El Colombiano, "Doce militares muertos dejaron combates con las Farc en La Guajira", 2012; consultado en https://www.elcolombiano.com/historico/farc_atacaron_a_militares_en_la_serrania_de_perija_en_la_guajira-GVEC_182747

	(Vichada); dispararon contra un grupo de personas, muriendo cinco pobladores y otros cuatro resultaron heridos[928].
2013	**Julio 20:** En dos ataques atribuidos a las FARC EP, 21 militares fallecieron; el primero de ellos se trató de una emboscada en el departamento de Arauca, en la frontera con Venezuela, que acabó con la vida de 15 uniformados; los otros, murieron en enfrentamientos con esa agrupación guerrillera en el departamento de Caquetá[929].
	Agosto 24: La columna móvil 'Alfonso Castellanos' del frente Décimo de las FARC, arremetió en Arauca, contra militares del Batallón de Ingenieros No. 18 del Ejército, dejando catorce militares muertos[930].
2014	**Enero 16:** en Pradera (Valle del Cauca), las FARC detonaron frente a la Estación de Policía, una motocicleta cargada con cincuenta kilos de explosivos, mediante la activación de un celular, provocando la muerte de una persona y lesiones a 56, cuatro de las cuales resultaron gravemente heridas[931].
	Septiembre 16: Las FARC en alianza con la banda criminal conocida como 'el clan Usuga', atacaron una caravana de la Policía, en el corregimiento de 'Tierradentro', zona rural de Montelíbano (Córdoba); dejando siete policías muertos y cinco heridos[932].
	Noviembre 12: El Frente 34 de las FARC-EP secuestraron al general *Rubén Darío Álzate Mora,* comandante de la 'Fuerza de Tarea Conjunta Titán', en el corregimiento Las Mercedes, zona rural de Quibdó (Chocó)[933].
2015	**Abril 15:** La columna Miller Perdomo de las FARC-EP, atacaron en la vereda 'La Esperanza', corregimiento de Timba, en Buenos Aires (Cauca), a una tropa del Ejército; dejando 11 militares muertos y 15 heridos; rompiendo el cese al fuego anunciado por esa agrupación en virtud del proceso de paz[934].
	Junio 8: Guerrilleros del Bloque Sur de las FARC, en el Putumayo, interceptaron una caravana de 25 tractomulas que transportaban petróleo, exigiendo a 23 de los conductores que vertieran el crudo sobre la vía; aproximadamente 200.000 galones (5.000 barriles) fueron derramados, en una

928 Rutas del Conflicto, "Masacre de Cumaribo", 2019; consultado en https://rutasdelconflicto.com/masacres/cumaribo
929 EL País, "Mueren 21 militares colombianos en combates con la guerrilla", 2013; consultado en https://elpais.com/internacional/2013/07/21/actualidad/1374373602_003948.html
930 Semana, "Arauca: la macabra alianza del ELN y las FARC", 2013; consultado en https://www.semana.com/nacion/articulo/arauca-macabra-alianza-del-eln-farc/355272-3/
931 Fiscalía General de la Nación, "Condenados a 26 años de cárcel 3 guerrilleros de las Farc por atentado en Pradera (Valle del Cauca)", 2016; consultado en https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/condenados-a-26-anos-de-carcel-3-guerrilleros-de-las-farc-por-atentado-en-pradera-valle-del-cauca/
932 El Tiempo, "Farc y bandas se aliaron en ataque que dejó 7 policías muertos: Santos", 2014; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-14542435
933 El Tiempo, "El general Rubén Darío Álzate Mora fue secuestrado en Chocó", 2014; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-14840497
934 ABC, "Mueren 11 militares colombianos y 15 resultan heridos en un enfrentamiento con las FARC", 2015; consultado en https://www.abc.es/internacional/20150415/abci-diez-militares-muertos-enfrentamiento-201504151421.html

	zona en la que existen varios cuerpos de agua, que desembocan en el río Cuembí, afluente del Putumayo[935].

3.5 REGLAMENTOS Y "LEYES" PROFERIDAS AL INTERIOR DE LA ESTRUCTURA DELINCUENCIAL

3.5.1 Reglamentos

Todas las actividades de las Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC EP, estaban reguladas y plasmadas en un reglamento interno, ello, desde la celebración de la Segunda Conferencia constitutiva del grupo, que se produjo de manera incipiente[936], misma que en la Tercera Conferencia Nacional fueron enmendadas y adicionadas con nuevos conceptos político-militares.

La Sexta Conferencia de guerrilleros, en orden a materializarlo, reglamentó la vida interna de las FARC, en tres documentos fundamentales: *i) los estatutos, ii) el régimen disciplinario y iii) las "normas" internas de comando; todos ellos ampliados y reformados*. De forma ulterior, en la Séptima Conferencia, por el cambio que implicó adquirir el estatus de Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo -FARC EP-, se realizaron ajustes a su régimen. Recuérdese que los estatutos que regían la organización delincuencial, fueron creados durante este encuentro (1978) y reformados durante la Séptima (1982) y Octava Conferencia (1993). Inicialmente la

935 Especiales semana sostenible, "Voladuras: una cruda arma de guerra"; consultado en http://especiales.sostenibilidad.semana.com/voladuras-de-oleoductos-en-colombia/index.html
936 En dicho momento definieron estatutos, reglamentos internos, normas de comando, planes militares políticos de organización de masas, educación, propaganda, financiación y consolidación.

Sexta Conferencia Nacional Guerrillera, en desarrollo de la actualización de los elementos que rigen la vida interna de las FARC, dio origen a tres documentos que recopilaron las "normas" de funcionamiento de la organización como se acaba de indicar, los que fueron revisados, actualizados y aprobados por última vez en la Octava Conferencia Nacional Guerrillera.

Significa que, la Octava Conferencia de las FARC EP, introdujo y actualizó estas disposiciones estatutarias, reglamentarias y normativas, sin embargo, algunas de ellas ratificadas y enriquecidas con la introducción de nuevas regulaciones, a través de la Novena Conferencia, realizando un llamado para su efectiva aplicación.

En este caso, cada uno de los documentos, contemplaron situaciones específicas que regularon la organización, funcionamiento, afianzamiento, sanciones y demás para los militantes del movimiento guerrillero.

> "Eventualmente unidades nuestras pueden violentar normas, pero como estamos regidos por unos Estatutos, unas Normas y unos Reglamentos de Régimen Disciplinario estricto, cimentados en una concepción revolucionaria de la vida, que armonizan las relaciones entre combatientes y también, las nuestras con la población civil garantizando una profunda, sincera, armónica y sólida relación, tomamos los correctivos que señalan nuestros documentos" -Entrevista a Alfonso Cano, 20 de junio de 2011-[937].

[937] https://www.farc-ep.co/opinion/recomendado/entrevista-concedida-por-el-camarada-alfonso-cano-a-un-periodista-espanol.html (página sin vigencia actualmente. Ver píe de página 588).

3.5.2 Estatutos[938]



Se consideró como un documento que era como su base central, cobró gran importancia, atendiendo que se desarrollaron en el tiempo, consolidándose en las Conferencias; y los máximos dirigentes obligaban su cumplimiento. Se encuentra divido en diez capítulos y contiene dieciocho artículos -de esta manera era nombrado por la agrupación irregular-.

En este acápite la Sala no pretende reiterarlos; tampoco, como Corporación respetuosa de los derechos que le asisten a las víctimas, desarrollar una proclamación o reduplicación de éstos; empero, es importante traer a este escenario, los apartes más relevantes que rigieron a los insurrectos, con el máximo objetivo de fijar la memoria histórica de un conflicto que durante años ha golpeado al país, máxime si se trata de la primera decisión de fondo a emitirse en contra de postulados excombatientes de las FARC EP, desmovilizados de manera individual; además, contextualizar la organización y consolidación de esta agrupación subversiva.

[938] Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín. Audiencia concentrada del 11 de septiembre de 2013.

Capítulo I. Fundamentos ideológicos de las FARC-EP. Artículos 1 y 2[939]

En la caracterización que, realizaron las Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC EP se identificaron, como la expresión más elevada de la lucha revolucionaria, fuerza disidente, abiertamente opuesta al régimen constitucional y legal vigente; teniendo como fin, la lucha armada, a la vez que se asemejaban a una organización político-militar; que, para el logro de sus objetivos, acudían a la táctica de combinación de todas las formas de lucha de masas, por el poder para el pueblo (Protocolo II).

En el artículo 2° de los estatutos que regían al grupo guerrillero, se encontraba la satisfacción de otras de las exigencias del artículo primero del protocolo II, adicional a los 4 convenios de Ginebra; como quiera que se estableció en ella, que dichas fuerzas disidentes debían encontrarse bajo la dirección de un mando responsable; a lo sumo, estatutariamente las FARC EP habían dispuesto en el inciso final de tal artículo que, está a disposición y bajo el mando directo del Estado Mayor Central.

> "Tres elementos se pueden destacar, precisamente de esta primera caracterización, de los artículos 1 y 2, promulgados con ocasión de la Segunda Conferencia; como son que, se constituyen a sí mismas como "la expresión más elevada de la lucha revolucionaria", buscan en consecuencia, el derrocamiento del gobierno, el régimen y la constitución de otro. En tal sentido, invitan a los hombres y mujeres para que se

[939] Artículo 1. Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo, como la expresión más elevada de la lucha revolucionaria por la liberación nacional, son un movimiento político-militar que desarrolla su acción ideológica, políticas, organizativa, propagandística y armada de guerrillas, conforme a la táctica de combinación de todas las formas de lucha de masas por el poder para el pueblo.
Artículo 2, las FARC-EP, son ante todo una organización revolucionaria. Cada escuadra o unidad básica, es al mismo tiempo célula política. Los comandos son miembros de las células, pero no pueden ocupar cargos de dirección celular.
El mando garantiza su reunión y da respuesta a las inquietudes planteadas por la célula política.
Las FARC -EP aplican a la realidad colombiana los principios fundamentales del marxismo –leninismo y se rigen por su plan estratégico y programa revolucionario, las conclusiones de sus conferencias Nacionales, los plenos de su estado Mayor Central y su Reglamento Interno; se inspiran en el pensamiento revolucionario del Libertador Simón Bolívar del antiimperialismo a la unidad Latinoamericana, de la igualdad y del bienestar del pueblo. También propugnan por la creación de un auténtico Ejército Bolivariano.
Las FARC-EP, están a disposición y bajo el mando directo del Estado Mayor Central.

alcen en armas, rompan los marcos del estado, la constitución y las leyes, se revelen contra los jueces y las Fuerzas Armadas oficiales, y a su vez, busquen o procuren la construcción de un nuevo poder, con el apoyo o con la realización de las masas insurrectas.

El segundo aspecto esencial, se identifican a sí mismas como "un movimiento político militar". Han acuñado para sí el término "farciano", para identificar precisamente al militante de las FARC, y a posteriori, específicamente en la región de la Macarena, alias "El Mono Jojoy" Jorge Briseño (sic) Suárez, acuñó el término "familias farcianas", que eran precisamente las familias de aquellas personas integrantes de las FARC y que deberían ubicarse de modo estratégico en la región de La Macarena, para emprender precisamente, la reforma agraria, que pretende impulsar, a través de la utilización de las armas.

Un tercer elemento de la caracterización está en que, acuden a la táctica de combinar todas las formas de lucha de masas. para ello precisamente, acuden a todas las fuentes, a todas las formas de lucha legales, semi-legales y armadas; acuden también a la insurrección, a la guerra de guerrillas, a las guerras reivindicativas, sociales, políticas, de propaganda y a la guerra o confrontación abierta, concertada y sostenida con las fuerzas regulares del Estado"[940].

Capítulo II. Estructura orgánica de las FARC EP. Artículo 3

En cuanto a la estructura orgánica de las FARC, el artículo 3° del estatuto, preveía la forma como se encontraban agrupados los militantes de la organización, su orden descendiente, de acuerdo al número de participantes; determinándola así:

[940] Audiencia concentrada celebrada el 11 de septiembre de 2013, Cit.

A. Escuadra: Unidad básica y consta de 12 hombres, incluidos sus mandos.

B. Guerrilla: Consta de 2 escuadras, más sus mandos (26 hombres).

C. Compañía: Consta de 2 guerrillas, más sus mandos (54 hombres).

D. Columna: Consta de 2 compañías o más, más sus mandos (110 hombres).

E. Frente: Consta de más de una columna.

F. Bloque de Frentes: Consta de 5 o más Frentes.

G. Comando Conjunto: Cuando no estén dadas las condiciones para la creación de Bloque de Frentes funcionará un Comando Conjunto que unificará y coordinará la actividad de los Frentes en un área.

H. Comando General: Logradas las metas de la segunda fase del Plan entrará en funcionamiento el Comando General que dirigirá la ofensiva.

Capítulo III. Régimen de comando. Artículos del 4 al 6

El artículo 4°, señalaba el régimen de comando e indicaba la jerárquica al interior de la organización que iba de menor a mayor. En este caso, se hablaba de reemplazante de escuadra, comandante de escuadra, reemplazante de guerrilla, comandante de guerrilla, reemplazante de compañía, comandante de compañía, reemplazante de columna, comandante de columna, comandante del Frente, reemplazante de bloque, comandante de bloque, reemplazante del Estado Mayor Central, comandante del Estado Mayor Central y, por último, el Comando General; ello en cuanto a la jerarquía del mando.

Advirtiendo en este aspecto el Representante acusador que, ello es importante resaltarlo, en la medida que algunos de los postulados concurren ante el estrado

judicial con ocasión del papel que, como comandantes tuvieron al interior de la estructura delincuencial, de donde se deriva su responsabilidad, permitiéndose a la par establecer la modalidad de la conducta, además del grado de participación. Sin embargo, también es importante resaltar que, los mismos estatutos en su artículo 6º, consagraban algunos elementos o requisitos objetivos que debían cumplirse para poder desempeñar el papel de dirigente de cualquier estructura armada.

De este modo, los requisitos para ser comandante eran, tener capacidad militar y don de mando; haber enfilado en la organización por dos años con una buena conducta, demostrar interés por elevar el nivel ideológico de los combatientes, cumplir las órdenes de los organismos superiores, destacarse en la observancia de las normas de disciplina militar activamente en la organización política; entre otras -pág. 12-.

La estructura subversiva se desempeñaba entonces como un cuerpo plural organizado, donde las decisiones eran consensuadas.

Capítulo IV. De los derechos y deberes. Artículos 7 y 8

Estableció el artículo 7 de este capítulo que, "*Los deberes de los combatientes son entre otros … respetar a los prisioneros de guerra en su integridad física y convicciones*".

Este elemento característico, nos permite también afirmar la vigencia del artículo primero del Protocolo II Adicional a los 4 convenios de Ginebra -conflicto interno-, en cuanto a que dichas fuerzas insurgentes estaban en la obligación de respetarlo y acatarlo, teniendo en cuenta que, una de sus máximas obligaciones y, así se colige de

su estatuto, el respeto que se debía tener por la población civil y según los términos de su redacción, por los prisioneros de guerra (artículos 6 y 7 del Estatuto), situación que con el paso del tiempo y el desarrollo avanzado del conflicto armado se vivió en Colombia de manera contraria, como se verá en los cargos atribuidos por el delegado acusador.

Entre los derechos que tenían los integrantes de las FARC, en su artículo 8º, se encontraba "Presentar propuestas, sugerencias, iniciativas y comunicar los defectos que observe en el desarrollo de cualquier tarea, al escalón correspondiente; incluso al estado mayor central. Las distintas instancias de dirección, garantizarán que, las notas de cartas, sean enviadas por los combatientes en este sentido y que lleguen a su destino. También tienen derecho a recibir los estímulos políticos y morales del movimiento, como cargos de responsabilidad y representación, delegaciones y demás; que se conquisten a base de admiración, espíritu de sacrificio, de compañerismo y de lucha".

Capítulo V y VI. Otros principios básicos de la organización. Artículos 9 a 14

Se aprecia en estos capítulos generalidades que, incluso desarrollan los anteriores, tales como la edad prevista para ser militante de la organización, contemplada en el estatuto, de quince a treinta años, no obstante, la realidad dadas las acusaciones en contra de los postulados muestra que, se desconoció de manera abierta el principio de no reclutar a menores de dieciocho años.

En el **artículo 9º**, las Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC EP definieron que, "*a ellas ingresan o su agrupación se compone de combatientes, que se unen conscientemente en la lucha armada. Y que, a las filas se llega por tiempo indefinido.*

Los combatientes de las FARC son profesionales revolucionarios hasta el triunfo de la revolución".

El canon 10º determinó que la disciplina dentro de las FARC EP era de índole político-militar y, se contemplaba en el estatuto el reglamento de régimen disciplinario, "normas" de Comando, estamentos políticos y resoluciones de las Conferencias Nacionales de esa organización insurrecta como se señaló -3.5.1 Reglamentos-.

Además el **artículo 11** indicaba que, los cuadros dirigentes de la estructura armada irregular, desde los comandantes de escuadra, responsables auxiliares, jefes de misiones, comisiones y unidades tácticas de combate, hasta los miembros del Estado Mayor Central, debían asumir las mayores responsabilidades, también reconocer lo que corresponda ante las Conferencias Guerrilleras Nacionales; a la par esta responsabilidad se trasladaba a los "organismos políticos superiores, la organización de la educación y elevación de la capacidad militar de los combatientes", incumbiendo a toda la agrupación subversiva el cumplimiento del estatuto, el reglamento del régimen disciplinario y las normas internas de comando.

Por su parte, **el artículo 12** se centraba en determinar la viabilidad de los materiales y elementos aprobados en la conferencia y el Estado Mayor Central, mismos que eran de obligatorio cumplimiento para los combatientes; este elemento característico del estatuto de las FARC EP es importante en la construcción de la teoría de Aparatos Organizados de Poder; y, en el evento de las imputaciones por autoría mediata, donde se establece que, en virtud de mandatos emitidos por parte de ese grupo ilegal -Secretariado o del Estado Mayor Central-, todos, en orden descendente formaban parte de la estructura armada y estaban en **la obligación de acatar y garantizar el cumplimiento de las políticas e instrucciones suministradas**.

El **artículo 13°** entrañó que, los bienes muebles o inmuebles tomados del "enemigo" en las acciones, tales como armas, equipos, dotaciones, dinero, etc. o, los que adquirieran de otra forma "*en el proceso de la lucha, con apoyo directo o indirecto del movimiento*", se le consideraban como propiedad colectiva de las FARC EP, aunque la acción la realizara una sola persona; de suerte que, "***la apropiación de todo o parte de lo adquirido es delito de robo al movimiento***".

El **artículo 14** enfatizó que, el grupo guerrillero en su *práctica militar* se regía por planes generales del Estado Mayor Central diseñados en las Conferencias Nacionales de Guerrilleros, éstos se obligaban al cumplimiento de misiones, comisiones, Unidades Tácticas de Combate, Escuadras, Guerrillas, Compañías, Columnas, Frentes, Bloque de Frentes y Estado Mayor Central; sin embargo, los planes sufrían variaciones solo en el sentido del incremento en cada unidad, pero siempre se acataban las metas del plan general nacional; y así, solo el Secretariado del Estado Mayor Central estaba facultado para reajustar dicho plan cuando lo considerara necesario.

Capítulo VII. Régimen Interno. Artículo 15

En este capítulo se pretendió igualar, en términos de obediencia a todas las FARC EP, es decir, desde los comandantes hasta los guerrilleros rasos debían cumplir el régimen impuesto; de igual forma, se dio a conocer al interior de la agrupación ilegal como "la cartilla de instrucción" manejada por sus guías para el adiestramiento de los reclutados; determinando que "*Los Estados Mayores de Frente al actualizar para cada situación concreta el Régimen Interno General, elaborarán el Régimen Interno Particular de cada unidad, que deberá contemplar lo resultante de cada situación, los*

planes de cuartel o campamento, planes de marcha y planes de labor, cuando no se esté en orden público".

Capítulo VIII. Artículo 16

Hizo referencia a los ascensos militares, advertidos de forma taxativa, los eventos en los que estos operaban y quién los autorizaba; estableciéndose que, los mismos serían otorgados por la Conferencia Nacional, el Estado Mayor Central o su Secretariado, estos dos últimos, facultados para suspender grados como forma de sanción por faltas graves cometidas y para separar de la organización a los comandantes o miembros del Estado Mayor Central que violen las "normas" de la agrupación.

Capítulo IX. Del himno y del emblema. Artículo 17

En su caracterización, el **artículo 17**, instituyeron las FARC EP que, como movimiento revolucionario, se identificarían a través de **un himno y un emblema**; de manera precisa el himno figura al final del estatuto; y un el emblema de la organización delincuencial, cuál sería la bandera; de los que, se ocupará la Sala más adelante.

Capítulo X. Artículo 18

Finaliza el estatuto con este artículo, indicando la obligatoriedad de su aplicación para todos los militantes de la organización, refiriendo que "Es válido para todos los integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo, y para todos los

escalones del movimiento. Su reforma corresponde a la Conferencia Nacional de Guerrilleros de las FARC-EP".

3.5.3 Régimen disciplinario[941]

Esta temática fue abordada de manera amplia por el delegado de la Fiscalía en las diferentes sesiones de audiencia concentrada, toda vez que este régimen se refiere a cuestiones esenciales de orden militar, indicando el tipo de faltas en las que podían incurrir los combatientes y las sanciones a imponer por ello.

Dicho "orden", en su introducción, definía que,

> "la disciplina proletaria militar, para quienes se han agrupado en la lucha armada contra el régimen oligárquico y la dominación imperialista yanqui, por un gobierno patriótico de liberación Nacional; es una necesidad y, por lo tanto, es consciente, firme y seria. Es una disciplina militar de nuevo tipo, que nada tiene que ver con los métodos brutales y disciplinarios, que se aplican en los cuarteles del ejército burgués. La observancia y cumplimiento de la disciplina proletaria militar, es un honor para todo combatiente de la FARC".

Se advertía entonces que, se trataba de una condición esencial para la existencia de toda fuerza militar, mandamientos que debían ser obedecidos por todos los combatientes, sin excepción alguna. Este documento, contenía una introducción con nueve puntos fundamentales de la forma como se daría aplicación y quiénes eran los responsables.

[941] Audiencia concentrada 10 de septiembre de 2013, sesión primera.

De igual forma, el estatuto general, se dividió en capítulos, un total de IV, que desarrolló 11 artículos, se sintetizarán los aspectos más relevantes.

Capítulo I. De La Disciplina. Artículos 1 al 6[942]

Con respecto a la disciplina, en el capítulo primero de los estatutos, artículo primero[943], se consagraba algunas que denominan, faltas graves de primera instancia, y en el literal a) estableció el intento de homicidio en compañeros o gentes de la población civil. Situación que para los cargos que se formulan en el presente proceso, como más adelante se precisará, es una de las conductas en las que incurrieron los desmovilizados; en tanto, en el evento se realizaban reclutamientos de niños, niñas o adolescentes, que luego fueron sometidos a los '*consejos revolucionarios de guerra*'; precisamente, en virtud de la aplicación de las sanciones a las faltas disciplinarias, contempladas en los estatutos (régimen disciplinario).

---

942 **ARTICULO 2.** Las sanciones que den lugar las faltas cometidas son impuestas por el organismo a que pertenezca quien comete la falta y a éste le asiste el derecho de hacer sus descargos si se trata de las faltas de que habla el artículo primero en a), b), y c). Queda prohibido aplicar sanciones o castigos que vayan contra la integridad física o moral, o que sean deprimentes de la personalidad del sancionado, y tiene carácter educativo en los casos contemplados en el artículo primero. Aparte de otras que puedan ser impuestas por los comandantes directamente, por faltas en la prestación de servicios, las sanciones son:

1. Crítica franca y constructiva en la reunión del organismo que aplica la sanción y exigencia de la correspondiente autocrítica a quien o quienes cometieron la falta.
2. Suspensión temporal del derecho a tener puestos directivos, de representación u otras responsabilidades.
3. Si se trata de aplicar sanción a un organismo, esta medida sólo la tomarán dentro de sus atribuciones, los Estados Mayores de Frente, los Estados Mayores de Bloque, el Estado Mayor Central y su Secretariado.

943 **ARTICULO 1°.** Las faltas que dan lugar a sanciones disciplinarias son: 1. FALTAS GRAVES DE PRIMERA INSTANCIA: (…) 2. FALTAS GRAVES DE SEGUNDA INSTANCIA: Empleo de palabras soeces, ya sea del comandante hacia los guerrilleros o de éstos hacia los comandantes, o entre sí, o de los miembros del movimiento hacia los particulares. El uso de apodos denigrantes, el empleo de amenaza contra compañeros de lucha o contra particulares. El irrespeto de comandantes hacia los guerrilleros o de éstos hacia los comandantes y de los miembros del movimiento hacia las masas. Los juegos de azar y la embriaguez consuetudinaria. La simulación de enfermedades para eludir el cumplimiento de misiones y tareas. El engaño a compañeros o guerrilleros. El juego con cualquier clase de armas. 3. FALTAS LEVES: Las que se comentan sin intención de causar daño a los compañeros o al movimiento.

Son faltas graves, las riñas que se presentaban al interior de la agrupación irregular, las mentiras para justificar alguna falta ante los superiores u organismos de dirección; también era considerada una falta disciplinaria no "tener espíritu de compañerismo y solidaridad" o manifestaciones de pereza, cobardía e irresponsabilidad.

De igual forma, precisaron que, si se utilizaba la calumnia contra la población civil, los compañeros de filas o contra los organismos de dirección; ello sería considerado una de las ofensas más graves, en el mismo rango, la violación del régimen interno general y particular o planes de marcha o campamento y vulneración de las normas de reclutamiento.

Establecieron igual como agravios, en el artículo 3º del régimen disciplinario, los siguientes:

> "El asesinato de compañeros, de hombres o mujeres de la población civil; La deserción con o sin armas, dinero u otros bienes del movimiento; La desmoralización que ponga en peligro el movimiento, sus planes militares u otras tareas importantes. **La traición o cualquier otra forma de colaboración voluntaria con el enemigo para causar daño al movimiento**; delación y divulgación de los secretos de la organización. El grupismo, el fraccionalismo o cualquier forma de actividad que atente contra el movimiento o contra la orientación y el trabajo político militar que éste desarrolla; el incumplimiento premeditado de órdenes o determinaciones y la insubordinación; la compra o venta de material de guerra u otros bienes del movimiento o su pérdida injustificada; el abandono del puesto o de la guardia; sabotaje al movimiento; violación sexual; robo a los compañeros, al movimiento o a la población civil; los negocios tramposos o ventajosos con los compañeros de fila o con gentes de las masas; el consumo de estupefacientes. Cualquier actividad que vaya contra la moral revolucionaria, contra las costumbres sanas de la población, o que tienda a rebajar el prestigio de las FARC-EP ante el pueblo; así como toda actividad encaminada a impedirle a la población creyente la práctica de su culto religioso; el intento de homicidio en

> compañeros de filas o gentes de las masas; consumo de licor por fuera de los campamentos; pernoctar en casas junto con población civil y la chismografía encaminada a hacer daño, romper la armonía y la fraternidad."

Es de destacar el literal d) del artículo tercero, como quiera que, varios de los reclutados ilícitamente, eran señalados de traidores o colaboradores de la Fuerza Pública; y, en consecuencia, sometidos a las decisiones de los consejos de guerra, que terminaron con su muerte y posterior desaparición.

Por su parte, el artículo 4° instauró las sanciones a las faltas y el procedimiento para su aplicación; destacándose ciertas conductas estimadas como de extrema gravedad los referidos **'consejos revolucionarios de guerra',** compuesto por "un presidente, secretario, cinco 'jurados de conciencia', fiscal; el defensor era nombrado por él o los acusados de entre el personal combatiente asistente a la asamblea". El veredicto por mayoría del jurado condenaba o condonaban, empero se sometía a consideración de la aludida asamblea, que aprobaba o no, éste a su vez, lo devolvía al jurado para que lo modificara sobre todo cuando la decisión se tornaba absolutoria; los desertores igual se sometían al consejo de guerra.

Asimismo, los miembros del 'Estado Mayor o Comandos de Dirección' convocantes de los consejos de guerra, no podían actuar como defensores, por cuanto ellos constituían la instancia que formulaba "pliego de cargos" contra el acusado o acusados; tampoco hacían parte de la mesa directiva ni ejercer como jurados de conciencia.

El fusilamiento según el régimen disciplinario solo 'era posible' en caso de extrema gravedad; como, la traición, delación y otras formas de colaboración voluntaria con el

enemigo, asesinato de compañeros de filas o de las masas, la deserción con armas o dinero de la organización ilegal; y otras infracciones a los estatutos de acuerdo con su gravedad; decisión que no podía materializarse hasta tanto el organismo de dirección no hubiere consultado la opinión del Secretariado; siendo necesario precisar que, al interior del grupo delincuencial, sucedió todo lo contrario; toda vez que, tanto de los cargos como en el respectivo patrón de macrocriminalidad analizado por esta Sala, se vislumbra que dichos consejos revolucionarios de guerra, operaban por causas incluso insignificantes o mera sospechas, perdiendo la vida bajo esta modalidad, cientos de reclutados.

El artículo 5°, relaciona los organismos encargados de la imposición de sanciones acorde con la falta cometida, de la siguiente manera:

> "El organismo político, aplica sanciones relacionadas con faltas leves, de orden político y moral, hace la crítica y exige la autocrítica correspondiente… La asamblea general de guerrilleros, que se reúne como mínimo anualmente, tiene carácter informativo y es presidida por el estado mayor del Frente, quien al mismo tiempo presenta el informe para la discusión. La asamblea puede ser convocada extraordinariamente por el Estado Mayor del Frente, cuando este organismo lo considere conveniente o lo solicite la mayoría de guerrilleros. Aplica sanciones relacionadas con faltas leves, faltas de primera y segunda instancia que, en el momento de la asamblea, no hayan sido entregadas por los estados mayores de Frente o los comandos de unidad; pero serán sanciones políticas".

Las sanciones disciplinarias de orden 'militar', correspondía a los Estados Mayores de Frente -varios de los postulados ocuparon esos cargos de dirección y comandancia- Estados Mayores de Bloque, al Estado Mayor Central, al Secretariado y a la Conferencia Nacional de la agrupación subversiva; quienes además conforme lo previsto en el

artículo 6° definían el "*licenciamiento de filas por invalidez o defectos físicos que impidan al combatiente el cumplimiento de su misión*".

Capítulo II. Artículos 7 y 8[944]

Refiere este capítulo a la responsabilidad de quienes emitían órdenes equivocadas y el tipo de falta que esto podía constituir.

Capítulo III. De la apelación. Artículos 9 y 10

Este acápite consagró el procedimiento que, los guerrilleros estimaron "legal" para los sancionados, sin embargo, al considerarse injusta dicha penalización podían reclamar ante el organismo superior, el Estado Mayor Central.

> "La apelación es un acto de gran responsabilidad y quien recurra a ella debe ser consciente de que la sanción que le han impuesto es injusta. Si el organismo superior analiza malicia en la apelación y encuentra justa la sanción, puede inclusive sancionar más severamente".

Mientras que el artículo siguiente, contemplaba que, si tal "sanción" era estimada injusta como se precisó en el párrafo anterior o por el contrario era leve y no

[944] **ARTICULO 7°.** Todo aquel que tiene función de mando, expide órdenes. La responsabilidad de toda orden recae en quien la emite y no en quien la ejecuta. Cuando el subalterno considere que una Conduce a la comisión de un delito, está obligado a manifestarlo al superior y si este insiste, el subalterno le exige la orden por escrito y firmada.
ARTICULO 8°. Cuando un superior o un organismo de dirección considere que sus atribuciones no son suficientes para sancionar una falta, lleva el hecho al organismo superior inmediato, si este se considera a su vez insuficiente, traslada el caso al organismo superior inmediato, inclusive, hasta el Estado Mayor Central, si fuere necesario.

correspondía a la falta, podría ser desautorizada por el Estado Mayor Central o su Secretariado.

Capítulo IV. Artículo 11

Este aspecto se refirió de manera precisa los destinatarios de dicha disposición, indicándose que el reglamento de régimen disciplinario era válido para todos los integrantes de las FARC EP, incluyéndose los diversos escalones de mando y organismos de dirección; disponiéndose además que su reforma, correspondía a la Conferencia Nacional de Guerrilleros.

3.5.4 Normas internas de Comando

Fueron aprobadas en la Sexta Conferencia Guerrillera, llevada a cabo entre el 18 y 25 de enero de 1978; corregidas y ampliadas por la Séptima Conferencia (mayo 4 al 14 de 1982). Actualizadas y modificadas en la Octava Conferencia Guerrillera (1993), y más aún renovadas en la Novena Conferencia, celebrada el 9 de abril de 2007. En ellas se hace referencia de manera taxativa y con carácter obligatorio, el cumplimiento por parte de todos los integrantes de la organización.

Se establece un prólogo que advierte:

> "Normas internas de comando o régimen interno general, tratan en lo fundamental, de la vida militar, de las diversas unidades de las FARC-EP, en cuarteles, campamentos, marchas, visiones y comisiones del movimiento guerrillero, y unifican el criterio de comandantes y guerrilleros, en cuanto a la disciplina, los diversos servicios, las diversas guardias y las diversas tareas de comando, tanto en campaña, como en receso"

Se signa además que, estas normas regían para los combatientes en general; en tanto, todos recibían la misma formación y disciplina, se desarrolló en **37 numerales**, cada uno de ellos, estatuyendo situaciones específicas, entre quienes componían el Estado Mayor Central, el poder que éstos tenían en la agrupación subversiva y las potestades con las que contaban los bloques.

En el numeral 8° por ejemplo, incluido desde la Segunda Conferencia Guerrillera, prevé que los integrantes del Estado Mayor Central, así como de los Estados Mayores de Bloque, Frente, Comandos de las Columnas, Compañías o Guerrillas; los jefes de misión o comisión, dispondrían del tiempo necesario para sus reuniones en las que realizaban estudios de orden 'militar', político, económico, ejecución o reajuste de planes. Asimismo, los comandantes de escuadra, decidirían el lapso para recibir la instrucción, proveniente de los organismos superiores o comandantes principales.

Igual se previeron disposiciones del diario funcionamiento de las diferentes estructuras, horarios de "trabajo", distribución y tipo de guardia a quienes se les prestaba con carácter especial, así como las funciones a desarrollar en ejercicio de sus obligaciones; fijándose que darían lugar a sanción las faltas contra el "buen servicio de guardia", las siguientes: a) No pagar el servicio de guardia ordenado; b) dormir durante el servicio; c) pereza, negligencia, descuido y sentarse cuando no se le haya ordenado; d) desautorizar o desobedecer a los superiores en servicio; e) retirarse del cuartel, campamento, puesto, misión o comisión; f) no concurrir a los servicios ordenados al instante; g) no informar de inmediato a los superiores hechos de los cuales deba comunicar, o hacerlo tardíamente o con falta de veracidad; h) ocultar al superior intencionalmente, irregularidades o faltas cometidas contra el buen servicio, o tratar de desorientarlo sobre la realidad de lo sucedido; i) Mentir al superior en asuntos del servicio.

En el numeral 5° se determinó que, en el grupo guerrillero por seguridad debía establecer "un santo y seña", indicación que determinaba la vinculación de la persona a la agrupación armada; también se señaló que, debían adecuarse todo tipo de acciones al horario militar (00-01 a 24-00 horas), debiendo incluso adiestrarse a los guerrilleros rasos al respecto.

El numeral 6° apuntó a que, era deber de los Estados Mayores de Frentes y los Comandos, tener en cuenta los meses de cosecha, ello con el fin de organizar las labores agrícolas; también, considerando las condiciones especiales de cada Frente, podían nombrar un jefe de agricultura o de otros trabajos.

El numeral 7º estatuyó que los miembros del Estado Mayor Central, de Bloque, Frente, comandos de las Columnas, Compañías o Guerrillas, como los jefes de misión o comisión, deberían hacer reuniones para estudios de orden militar, político, económico, ejecución o reajuste de planes; y que, los comandantes de Escuadra recibirían instrucción de los organismos o comandantes superiores.

Por su parte el numeral 20, prohibió expresamente, el ingreso de civiles a los campamentos; estableciendo que, cuando se fuera a atender a los mismos, debía hacerse en un área especial por fuera del acantonamiento.

Los centinelas y postas de las diversas guardias, debían mantener el arma cargada y asegurada; y en caso de peligro o en campaña, todos los miembros de la organización delincuencial tenían que proceder de la misma forma; ello, era responsabilidad en primera instancia de los 'oficiales de servicio y de los relevantes' (numeral 21).

El numeral siguiente, en sus literales i - j, puntualizó que los centinelas recibirían de parte del relevante, instrucciones de 'santo-seña', contraseña y posibles alarmas de instrucción que se podían presentar en los cuarteles y campamentos; y que, las alarmas se distinguían en:

> "…
>
> **PRIMERA:** Alarma de instrucción.
>
> **SEGUNDA:** Alarma por asalto o ataque al cuartel, campamento o puesto.
>
> **TERCERA:** Alarma en caso de siniestro.
>
> **CUARTA:** Alarma para plazas de alarmas y que deberán estipularse en cada plan defensivo de cuartel, campamento o puesto…"

A su vez, los numerales 23 y 24, instauraron dinámicas en los campamentos, determinándose que, el oficial de servicio debería garantizar su funcionamiento interno sobre la base de un plan y orden del día preestablecidos, ejecutando las orientaciones del jefe de la unidades; fijándose que, en los cuarteles y acuartelamientos, se nombraría un jefe de casino y ecónomo quien distribuiría las raciones según la planilla de gasto, estos por escuadra o guerrilla; disponiéndose un ranchero o dos para las labores propias en esos sitios.

El numeral 25 estatuyó que:

> "Todos los comandantes están obligados a realizar periódicas revisiones de armas, municiones a todo el personal a su cargo y **a quienes se le compruebe descuido, pérdida de ellas o pérdida de piezas, les serán aplicadas las sanciones correspondientes**".

Al interior de la organización insurgente se dispuso, un día de descanso general, el día domingo; aunque, en circunstancias especiales, se podría elegir otro, sin perjudicar el servicio de guardia; los sábados eran para lavar la ropa, reuniones de organismo políticos, corte de leña, abastecimientos, entre otras funciones.

El resto de labores de la semana, eran dispuestas así:

a. Guardia y horas de guardia para una o varias ruedas, de acuerdo con la cantidad de personal.

b. En la misma minuta se contemplan todos los servicios como rancheros, aprovisionadores, leñateros, si fuere necesario, palafreneros, peluqueros, enfermeros de turno, higienistas, aseadores, si esta tarea no se realiza colectivamente, así como otros servicios.

c. La minuta indicará quiénes quedan disponibles en cada rueda luego de cubierto el servicio que le haya correspondido a cada uno, así mismo quiénes quedan disponibles 6-12 o 24 horas…Toda novedad por simple y sin importancia que parezca, tiene que ser comunicada inmediatamente a los superiores.

Mientras los numerales siguientes establecían la instancia mediante la cual, los distintos escalones de mando resolvían los inconvenientes relacionados con el servicio y el orden 'militar' de la respectiva unidad, pudiendo, quienes eran miembros, efectuar planteamientos, sugerencias y reclamos. De igual forma, en este régimen se dispuso que, los comandantes eran los responsables de las comunicaciones.

"Todo el cuerpo de mando debe garantizar el cumplimiento de esta norma e informar de inmediato cualquier violación a la misma"

3.5.5 "LEYES" -según la propia denominación del grupo subversivo-

A partir del Pleno desarrollado en el año 2000, con posterioridad a la celebración de la Octava Conferencia, en la reunión que se denominó "*Con Bolívar por la Paz y la Soberanía Nacional*", el 25 de mayo, "*el jefe máximo de las FARC EP y negociador en los diálogos, Iván Márquez*[945]*,* decidió sancionar lo que denominó como "leyes", para según él, establecer orden y justicia en Colombia, optando por un actuar como "*estado independiente*" en orden a ejercer beligerancia en aplicación de lo que consideraba, administrar justicia.

LEY	DESCRIPCIÓN
"ley 001" **reforma agraria** **14 de mayo de 1982**[946]	• Promulgada en la Séptima Conferencia. • Buscaba "expropiar a grandes terratenientes para entregárselas según ellos a los campesinos más pobres. Adujo Iván Márquez, las FARC tenían control territorial sobre 200 de 1090 municipios de Colombia. • Establecía la disposición interna de las tierras para los campesinos, como consecuencia de uno de los pasos, en el logro del objetivo final para la toma del poder.
	• Se dio a conocer en la zona de distención del Caguán. • Buscaba "imponer un impuesto del 10% a todas aquellas

[945] "Vamos a meterle mano a uno de los problemas de fondo nacionales ya que la justicia no está cumpliendo con sus funciones y nosotros como gobierno sí lo podemos hacer para poner orden en este país … [las leyes] no van en contra del proceso de paz ni del pueblo sino contra la oligarquía" Iván Márquez.

[946] "La conferencia nacional de las FARC-EP, decretó:
Articuló 1: los campesinos que no dispongan de tierra para labores agrícolas, tienen derecho a todos los beneficios que emanan de la presente "ley".
Artículo 2, todas las propiedades o concepciones de compañías extranjeras, petroleras, mineras, bananeras, madereras, etc., quedan abolidas a partir de la sanción de la presente "ley", y pasan bajo control de las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia - ejército del pueblo, asimismo, quedan abolidas todas las propiedades de carácter personal, de los latifundistas o las amparadas por sociedades anónimas, limitadas, en comandita o de hecho, y pasan bajo el control de las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia - ejército del pueblo FARC-EP, quienes, de acuerdo con el programa agrario de los guerrilleros, las entregarán en usufructo a los campesinos sin tierra, sobre la base de unidades económicas, que el comité nacional para la reforma agraria señala".

"ley 002" **ley tributaria** **marzo de 2000**[947]	empresas o personas, nacionales o extranjeras, que tuvieran en Colombia más de un millón de dólares de patrimonio. • El jefe de las FARC, Iván Márquez, dijo que quien no se presentara ante el Secretariado de las FARC a cumplir con el 'impuesto revolucionario' sería retenido (secuestrado). • La ley fue célebremente anunciada de manera pública por alias Mono Jojoy, que además dijo "nosotros estamos por fuera de la constitución".
"ley 003" **anticorrupción** **sobre la corrupción administrativa** **marzo del año 2000**	Sancionaba y castigaba a los políticos y funcionarios que las FARC consideraran vinculados a la corrupción que afectaba las instituciones públicas. Ordenaba que los dineros apropiados ilícitamente por los funcionarios públicos, deberían ser devueltos integralmente a la entidad, legalmente propietaria de esos recursos, adicionando los intereses correspondientes.
"ley 004" **alimentos anti transgénicos y defensa de la producción nacional**	Respondió con ello a la guerra económica y paramilitar, que se adelantaba en contra del campesinado colombiano, en defensa de las necesidades del pueblo. Declaró la guerra a los productos transgénicos, en todo el territorio colombiano. Declaró la guerra a las multinacionales, quienes, según lo calificaban, con ayuda de la oligarquía colombiana, venían afectando a los campesinos. Estableció la guerra, a las importaciones de todos los productos agropecuarios, que se pudieran producir en Colombia. Realizó un llamado a la sociedad civil, representada en los intelectuales, científicos y en general a los colombianos (que definían como conscientes), para que los acompañaran en el desarrollo de esa guerra.

947 El pleno del 21 al 25 de marzo del año 2000 "*Con Bolívar, por la paz y la soberanía nacional*", Se estableció que: "RESUELVE: Artículo primero. Cobrar el impuesto PARA LA PAZ a aquellas personas naturales o jurídicas, cuyo patrimonio sea superior al millón de dólares USA.
Artículo segundo: a partir de la fecha, los cobijados por esta LEY, deben presentarse para cumplir esta obligación. Un segundo llamado aumentará el monto del tributo.
Artículo tercero: quienes no atiendan este requerimiento, serán retenidos. Su liberación dependerá del pago que se determine. Publíquese y Cúmplase. Pleno del Estado Mayor Central FARC-EP".

'tribunales de justicia'	Según las FARC, el jefe de la agrupación armada, Manuel Marulanda sancionaría las leyes con un sistema de penas de detención indefinida, 'trabajos forzados en las zonas más pobres del país en donde los políticos se roban los recursos del pueblo' la obligación de los condenados de devolver el 'dinero mal habido' y a indemnizar a los afectados con bienes propios.

Dentro del propósito por el cumplimiento del Plan Estratégico de las Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC EP, que se desarrollaría en cuatro fases y con el fin de mostrarse ante la sociedad colombiana y el mundo, como una fuerza beligerante, tratando sin lograrlo de enmarcarse en el plano del Derecho Internacional Humanitario para ser reconocido como un estado autónomo, la agrupación irregular profirió esas cuatro "*leyes*"[948], como el producto de la construcción filosófica desarrollada durante las Nueve Conferencias Guerrilleras, las que se dieron a conocer ilegalmente con un comunicado a la opinión pública a través de su agencia noticiosa ANNCOL, y su revista "Resistencia"; además sus "leyes"[949], que hacen referencia a:

<u>ley 001 - "ley" de reforma agraria revolucionaria</u>":

Tuvo como propósito, la distribución interna de las tierras para los campesinos, como consecuencia de uno de los pasos, en el logro del objetivo final, para la toma del poder, por lo que pretendían que la propiedad privada pasara a un co-dominio de las FARC EP, y de este modo disponer, según su pretensión, de la forma cómo y a

[948]Advirtió la Sala en la respectiva audiencia pública (11 de septiembre de 2013) "vamos señor fiscal a referirnos a esas "leyes" (entre comillas) para que no nos pongamos como legisladores, cada que citemos lo pertinente, hagamos la advertencia que es entre comillas, según las autodenominan ellos mismos, pero que, lejos están de ser normas que puedan regir la ciudadanía".
[949] Audiencia del 11 de septiembre de 2013, ídem.

quiénes debían distribuirse las tierras que, dentro de su concepción, serían "*expropiadas*" de sus legítimos dueños o tenedores, abrogándose el 'derecho' de distribuirla.

En estos primeros artículos, establecieron de forma concreta, esa ambición por la tenencia de la tierra; en la medida que, la organización ilegal empezó a tener un control territorial, lo que los llevaba a disputarse para esa época -1982- en el plano internacional, su carácter de fuerza beligerante.

En el artículo 6º, de la autodenominada "*ley*" de reforma agraria revolucionaria", se estableció que, los títulos de propiedad de las unidades económicas en el campo, serían expedidas por el "*CONAPAR*"[950]. Se tiene que, con la expedición de esta "normatividad", se auto abrogaron el derecho de disponer cómo podrían efectivizar la distribución de la tierra, según sus políticas al margen de la ley, en orden a 'favorecer la población', según ellos, menos beneficiada.

ley 002 - "ley de tributación"

Se dio a conocer durante la vigencia de la zona de distensión en los diálogos de paz del Caguán; y se advirtió que, con ella, se tenía como propósito la obtención de recursos y finanzas para la organización a través de ilícitos; es decir, el cobro de exacciones, justificado en la idea de obtener recursos para la supervivencia de la organización criminal.

[950] CONAPAR es el Comité Nacional para la Reforma Agraria Revolucionaria; según lo establecido y dispuesto en esa Séptima Conferencia de las FARC.

ley 003, denominada "ley" anticorrupción

"Ley" que pretendía hacer frente a la corrupción administrativa que se presentaba en los diferentes organismos gubernamentales, implementando la idea que "quien, de forma ilícita, se apropie bienes o dineros públicos o de la misma forma los facilite a terceros; deberá regresarlos integralmente a la entidad, legalmente propietaria de esos recursos, adicionando los intereses correspondientes, de acuerdo a la tasa de interés bancario vigente, a la fecha de la revolución. Estableciendo, además, una serie de sanciones, entre las que se contemplan unas multas para las personas que, precisamente bajo ese criterio, hayan incurrido en presuntos actos de corrupción".

Buscando con lo anterior, demarcar el poder que ejercía la organización, respecto de las entidades estatales; adquirida desde que se materializó la zona de distención, donde se les otorgaron facultades inaceptables en un Estado Social y Democrático de Derecho, lo que produjo, incluso investigaciones en contra del Gobierno Nacional por fallas en el servicio; advirtiendo en este punto el ente acusador en vista pública que, durante su permanencia en la zona de despeje, la organización ilegal de las FARC-EP, de uno u otro modo, se encargaron de hacer cumplir a su manera, lo que denominaron como "leyes", situación que motivó que el Consejo de Estado adoptara al respecto, decisiones "*en cuanto ha condenado a la Nación, por haber dejado desprotegidos a los habitantes y los moradores de aquella zona de distensión*" [951].

"El Estado Mayor Central de las FARC - Ejército del Pueblo

[951] Audiencia concentrada celebrada el 12 de septiembre de 2013. Condena en el 2013 por el Consejo de Estado por despeje de 42.000 kilómetros en la región del Caguán, departamento del Caquetá, área que otorgó el gobierno del expresidente Andrés Pastrana Arango, en 1998 a las FARC para adelantar el proceso de paz https://www.elespectador.com/judicial/consejo-de-estado-condeno-a-la-nacion-por-despeje-del-caguan-article-426154/di

"Resuelve: artículo primero. Quien de forma ilícita se apropie de bienes o dineros públicos, o de la misma forma los facilite a terceros, deberá regresarlos íntegramente a la entidad legalmente propietaria de esos recursos, adicionando los intereses correspondientes de acuerdo a la tasa de interés bancario vigente en la fecha de la devolución. artículo segundo. Pagará una multa acorde al monto y gravedad del delito cometido, que será mayor entre más alto haya sido el cargo administrativo desde el cual delinquió. Esta sanción puede llegar a la expropiación de bienes. Artículo tercero. Será sometido a arresto en proporción a los criterios anteriormente anotados. Artículo cuarto. A quienes, desde el sector privado, otorguen coimas, propinas o sobornos para inducir a los administradores públicos a su favorecimiento, serán sancionados bajo las mismas consideraciones. Artículo quinto. Esta Ley, rige a partir de la fecha de su publicación. Cúmplase, Estado Mayor de las FARC-Ejército del Pueblo"[952]

ley 004 - autodefinió la organización como "ley alimentaria, anti transgénicos y de defensa de la producción nacional"

La organización ilegal, buscó responder a la guerra económica y paramilitar, que se adelantaba, según las FARC EP, en contra del campesinado colombiano, con medidas que, según su propia visión, "*interpretan las necesidades del pueblo*", por lo que se quería atacar de manera directa los productos transgénicos e importación de los agropecuarios, que se podían producir en Colombia; con el argumento de la defensa del campesinado.

Señaló al respecto el delegado de la Fiscalía que "*dentro del marco de esa ilegalidad, este grupo armado al margen de la ley, en el punto 6, de la resolución de esta "ley" 04 o alimentaria, faculta a todos los Frentes para la expedición de "decretos" y*

[952] Tomado del texto del Pleno del año 2000.

notificaciones, necesarias en sus áreas, con respecto a las importaciones de alimentos y las prácticas relacionadas con productos de origen transgénicos"[953].

4. HIMNO, ESCUDO O EMBLEMA, LOGOTIPOS Y LEMA DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS FARC EP[954]

Estatutariamente se ha adoptado por la organización los símbolos referidos en precedencia y que la identifican, permitiendo a nivel nacional e internacional, la construcción, difusión y consolidación del movimiento.

4.1 Himno de las FARC EP[955]

Reitera la Sala que no se pretende efectuar una reduplicación de los distintivos del grupo armado ilegal, solo se trae a colación, considerando que fue importante para la historia del conflicto armado interno, todo el desarrollo, organización y se caracterizaron de otras agrupaciones en la sociedad.

> **"I** Con justicia y verdad junto al pueblo ya está con el fuego primero del alba; la pequeña canción que nació en nuestra voz guerrillera de lucha y futuro.

---

953 Esta información aportada por el ente investigador en audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2013, en razón de la información obtenida del dispositivo electrónico de "Iván Ríos", esta "ley" data del 22 de noviembre del año 2003.
954 En esta oportunidad, la Sala expondrá el himno, emblemas, logotipos y demás insignias representativas del grupo armado al ser esta la primera sentencia que los dé a conocer; empero es necesario advertir que, con ello no se pretende revictimizar a los afectados o hacer elogio alguno de la organización delincuencial; se busca por parte de la Corporación preservar la memoria histórica y "entender los contextos en que operó el grupo armado ilegal" (La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en decisión AP1735-2020 -Rdo. 55617 del 29 de julio de 2020-, precisó que el *derecho a la verdad presenta así una dimensión colectiva cuyo fin es preservar del olvido a la memoria colectiva*)
955 https://www.farc-ep.co/octava-conferencia/himno-de-las-farc-ep.html (página sin vigencia. Ver píe de página número 588).

II Con Bolívar, Galán, ya volvió a cabalgar no más llanto y dolor de la patria; somos pueblo que va tras de la libertad construyendo la senda de paz.

Coro: Guerrilleros de las FARC con el pueblo a triunfar; por la patria, la tierra y el pan. Guerrilleros de las FARC a la voz de la unidad alcanzad la libertad. (Bis)

III La opresión secular quiere aún acallar el sentir de los trabajadores; compañeros alzad la bandera de paz los sagrados derechos del pueblo.

IV Del imperio brutal ya se siente el final con los brazos de américa toda; a los pueblos la paz y la felicidad socialista el futuro será.

Coro… (Bis)"

Tal y como se referenció en los Estatutos, el himno de la organización se incorporó a este, en el capítulo IX; con origen en la Sexta Conferencia Nacional de Guerrilleros, cuando lo aprobaron. Su proyecto estaba desde la Segunda Conferencia (1996 apareciendo la versión original en el año 2012[956], sin embargo, su reforma surgió con anterioridad, en el 2011.

La organización ilegal consideró que, difundir un canto que los identificara en el país, tendría una "función pedagógica", en la medida que ilustraba la historia de la agrupación subversiva[957] y la lucha armada que para entonces se libraba. Sobre la autoría del mismo no se tiene certeza, aunque varios textos han atribuido su construcción al subversivo *Guillermo Torres*, más conocido como *'Julián Conrado o como el cantor de las FARC'*[958].

[956] https://www.farc-ep.co/nosotros.html (página sin vigencia. Ver píe de página número 588).
[957] Además del himno Fariano, la guerrilla realizó otros cantos donde extendían su ideología, entre los más conocidos: vallenato dedicado al Frente 59; música indígena hecha con quenas y tambores, pa' zapatear toda la noche; y cantos compuestos para las guerrilleras https://www.farc-ep.co/nosotros.html (página sin vigencia. Ver píe de página número 588).
[958] Conrado, fue el primer exguerrillero electo como alcalde en Colombia (Turbaco-Bolívar, Costa norte colombiana), su pueblo natal). Fuente: nota periodística En: periódico El Espectador, 8 de diciembre de 2019. https://www.elespectador.com/colombia2020/pais/el-cantante-guerrillero-que-se-convirtio-en-alcalde-articulo-894763.

"La historia revolucionaria en todos los países tiene sus propios cantos. La lucha nuestra, que ya cumplió 37 años ha dejado una cantidad de anécdotas y vivencias. La situación política, económica y social y la misma realidad de la guerra revolucionaria en Colombia, son el motivo de inspiración, para compositores, poetas y escritores. Ahora sólo nos referiremos a la canción guerrillera fariana. Hay que anotar, que en la época de los años sesenta y setenta, se cantaron en Colombia muchas canciones, donde se reclamaba al sistema por las injusticias sociales. Esa (sic) injusticias no han cambiado, se agravaron a raíz de las políticas económicas y sociales, fundamentalmente, la aplicación del neoliberalismo, que cada día sume a nuestros pueblos, en la más profunda miseria…

…Desde las trincheras de lucha, sacando un poco del tiempo que ocupan nuestras tareas y sin violar la disciplina de los campamentos militares, nacen las canciones guerrilleras (sic). Sabemos, además, que la canción revolucionaria es un arma más en nuestro proceso de cambio, y que por este medio podemos tocar los problemas más críticos que padece nuestro pueblo… Eso es precisamente la canción guerrillera fariana, una forma alegre de exteriorizar nuestra inconformidad con el sistema. Pero que lleva impreso el sentir del guerrillero, el más alto sentimiento de amor por el pueblo y la rebeldía propia de quienes tomamos las armas, para defender, la vida y dignidad de nuestro pueblo…" -protegida la identidad del autor-[959]

4.2 bandera de las FARC EP -emblema de la organización-



Se encuentra previsto en el artículo 17 de los estatutos de las FARC**,** desde la XIII conferencia que su emblema "*es la bandera nacional de la República con los trazos fronterizos del mapa de su territorio. En el centro de ella y dentro*

[959] Publicado en la página http://www.rebelion.org/noticia.php?id=9548

del trazo del mapa dos fusiles cruzados formando una X y sobre el ángulo superior de ésta un libro abierto"

La bandera del grupo guerrillero, exhibida como uno de los 'honores' que para la época tenía el grupo delincuencial; en su cartilla[960], inicialmente se plasma el "saludo", en la que dispone:

> "Saludo a la bandera de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo. A la derecha o izquierda…. ¡Alto!
>
> Previamente el personal marcha de frente con fusil a la espalda o arma corta. A la voz ordenada por el comandante o instructor, se gira hacia el lugar donde está la bandera, a la vez se sube la mano derecha para saludar.
>
> A la voz: Con Compás, baja la mano frente a la bandera, gira la mirada al frente, seguidamente gira el cuerpo a la posición inicial de marcha, a la voz: MAR, marcha en su puesto. A la voz: De Frente, Mar, continuando la marcha de frente con el pie izquierdo…"

Como respeto a la bandera, las Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC EP, determinaron que los guerrilleros debían realizar un "desfile de honor", a través del que, a la voz del comandante, con toda la tropa al Frente, se imponían las órdenes de condecoraciones en la misma posición de fusil al hombro[961]; en esta marcha, el mando para la izada y arriada de dicho 'símbolo' entonaba: *"Atención, FIR... al hombro AR, Con Compás MAR, Compañía ALT. Para izar la bandera (o arriar) de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo, con vista a la derecha o izquierda, atención presenten AR …"*

[960] Elemento material entregado por el ente acusador, de manera digital, denominado "Honores".
[961] Ídem, pág. 2.

4.3 logotipos de las FARC EP[962]

4.3.1 brazaletes usados en la extremidad izquierda superior



Mientras las insignias llevadas propiamente en los uniformes, correspondían:



El logotipo que representaba al Movimiento Bolivariano, contenía en su fondo la bandera de Colombia con un rostro humano y en la base un texto que indicaba *"Movimiento Bolivariano por la Nueva Colombia".*



962 Información suministrada por la Fiscalía en audiencia del 12 de septiembre de 2013 y escrito de acusación, medio digital página 80 y siguientes.

En tanto que, el escudo de la estructura criminal encerraba en un círculo su bandera, con el nombre de la agrupación alrededor de la misma.



El lema que los distinguió hasta su desarme *"Hasta el triunfo o hasta la muerte".*

4.4 Uniformes utilizados por la agrupación guerrillera[963]

A pesar de que era una estructura guerrillera con plataforma militar y política definida, las entonces FARC EP, no contaban con prendas distintivas semejantes, es decir su vestimenta no era uniforme, sin embargo, la directriz era utilizar indumentaria similar a las de las Fuerzas Militares de Colombia -traje de dril, camuflado y pixelado tipo selva-, al igual que los usados por la Policía Nacional -ropaje de dril, verde oliva-.

A fin de diferenciarse de las agrupaciones regulares, las FARC EP colocaron insignias y escudos representativos de su organización delincuencial; teniendo en cuenta que, el grupo criminal no guardaba uniformidad, optaron por combinar las prendas, es decir, a modo de ejemplo un dril camuflado pixelado utilizado por el Ejército Nacional,

963 Escrito de acusación digital, pág. 93.

con una gorra color verde oliva de la Policía Nacional; a la par estás prendas también eran combinadas con ropa de civil, como boinas y pañoletas, entre otros accesorios color negro que los facultara estar de forma más clandestina.

La utilización de uniformes semejantes a los de la Fuerza Pública del país, permitió que el grupo armado ilegal pudiera encubrirse en las diferentes selvas colombianas donde hacía presencia; logrando igualmente suplantar dichas autoridades legales, a fin de incursionar de manera más fácil en las regiones, realizando múltiples "retenes ilegales" en diferentes vías, donde en ocasiones pasaban desapercibidos por la vestimenta que usaban.



Uniforme del Ejército Nacional



Uniforme de las FARC EP

4.5 Armamento utilizado por el grupo guerrillero[964]

Esta organización delincuencial se destacó por su perfeccionamiento en el ala militar, de manera constante adoptó la utilización de fusiles de fabricación rusa, es decir, los

[964] Ídem, págs. 977 y siguientes.

AK-47[965], empero sus tropas también dieron uso a los fusiles M15 y M16, los que igual tenían otras agrupaciones armadas ilegales. Así mismo, los fusiles R-15 y FN Fal estuvieron presentes entre sus filas, aunque de forma más reducida.

Las FARC EP emplearon distinta indumentaria como *pistolas, lanzagranadas, granadas de mano, granadas para fusil AP-45, proveedores, cartuchos, ametralladoras M-2 0.50 y M-60 de fabricación americana, mina antipersonal y terrestres, equipos de radio y explosivos Anfo, dinamita, explosivos R1 y pentolita.* Además de éstos, la organización criminal contó con la *columna móvil Teófilo Forero y el Comando de Fuerzas Especiales*, siendo éstos los grupos élite con mayor arsenal pesado en su poder, como *misiles antiaéreos rusos* (IGLA S-24 SA-24 GRINCH), lanzacohetes AT-4 fabricados en Suecia por la empresa Saab Bofors Dynamics y *morteros de 60 y 80 milímetros con capacidad para derribar aeronaves, con alcance aproximado de 1000 metros*.



Imágenes suministradas por la Fiscalía Delegada

[965] Armamento destacado por haber sido utilizado en la guerra entre la República de Vietnam y los EEUU.

El grupo insurgente, asimismo instalaba con gran frecuencia las minas antipersonales, ello, atendiendo que era un elemento bélico económico, conocidas como "el arma de los pobres", de fácil acceso, toda vez que las fabricaban los mismos guerrilleros. Según Human Rights Watch, esta organización criminal fue la que más usó minas terrestres en el mundo[966].

> "Según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en su Land Mine Report (2008), Colombia ocupa el deshonroso primer lugar en el mundo en cuanto a nuevas víctimas por minas antipersona, seguido de Camboya, Pakistán y Afganistán. Claramente, y a pesar de que Colombia es signatario de la Convención de Ottawa, la actual situación que en esta materia registra el país está directamente relacionada con el conflicto armado y con la intensiva utilización de este tipo de artefactos por parte de grupos insurgentes, como las FARC…"[967]

Es importante señalar que en principio las minas antipersona no fueron empleadas para causar la muerte de las víctimas, sino para colapsar los servicios médicos del enemigo y degradar la moral de sus tropas; ulteriormente con este elemento bélico se logró que las filas del bando contrario, resultaran gravemente heridas, obteniendo una mayor consecuencia que con la misma muerte, toda vez que tener un integrante herido ocasionaba mayores dificultades en los distintos grupos. Se produjeron así, lesiones de gran envergadura, como amputaciones, mutilaciones genitales, lesiones musculares y en órganos internos, quemaduras, entre otros[968].

---

[966] "Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) se han convertido, según el informe del Monitor de Minas terrestres, en el grupo armado ilegal que más las usa en el mundo, junto con los Tigres Tamiles de Sri Lanka, y el Ejército de Liberación de Karen de Myanmar. Algunas fuentes sugieren que en Colombia podrían existir entre 50.000 y 100.000 artefactos". BEJARANO HERNÁNDEZ, Eduardo. Minas antipersona, su relación con el conflicto armado y la producción de narcóticos en Colombia; Opera No 10, pág. 264.
[967] Ídem, pág. 263.
[968] Ejusdem, pág. 109.

Otros elementos fueron los cilindros, carros, casas, carretillas, bicicletas y motos bombas de empleo frecuente en las tomas guerrilleras, causando graves afectaciones a la población civil y a la Fuerza Pública; en diferentes eventos se utilizaron para estos mismos fines, animales -como caballos y asnos- y hasta personas.

De otro lado, señaló el ente indagador[969] que, una de las principales fuentes de comercio ilegal ejercido por la organización guerrillera fue el tráfico de armas; sobresaliendo la operación distinguida como *"las armas de Montesinos"*[970], así fue referido el hecho por la Fiscalía:

> "Se estableció en la investigación adelantada, tanto por el gobierno colombiano como por el de Perú, que en el régimen dictatorial de Alberto Fujimori Fujimori (1990-2000) del que Vladimiro Montesinos era su asesor de inteligencia, este último señor, entre los años 1998 y 1999, utilizando la estructura de una red internacional de tráfico de estupefacientes con asiento en el Perú y liderado por los hermanos José Luis y Luis Frank Aybar Cancho exoficiales del Ejército Inca, prevalido en conexiones que tenía con la delincuencia colombiana… Dada la georreferenciación de ese Frente en zona de fronteras con Venezuela y Brasil, llegaron al acuerdo de la adquisición de 60.000 fusiles AK 47 Kalasnikov que el gobierno Jordano tenía en sus cantones sin usar por más de 20 años así como la adquisición de aviones y helicópteros MIG, misiles tierra… todo simulado como si se tratara de negocios de estado a estado con el Perú, por un valor cercano a los 100 millones de dólares, que estaban siendo cubiertos por las FARC principalmente con cocaína y con triangulaciones de dinero en efectivo con otros narcotraficantes… de este arsenal, sólo se lograron introducir al país, 10.000 de los

[969] Escrito de acusación citado, pág. 97.
[970] A Juicio el ex asesor (sic) Vladimiro Montesinos y 48 personas más por los diez mil fusiles para las Farc "La Fiscalía General profirió resolución de acusación contra 48 personas, entre ellas el ex asesor presidencial peruano Vladimiro Montesinos Torres, los miembros de la cúpula de las Farc, comandantes de frentes de esa guerrilla, y peruanos, rusos, y libaneses, por el tráfico de diez mil fusiles AKM-47 adquiridos en Jordania, que fueron lanzados en paracaídas sobre las selvas colombianas para ese grupo insurgente. La decisión judicial fue adoptada por un fiscal de la Unidad Nacional Antiterrorismo, quien acopió pruebas testimoniales, técnicas y periciales para acusar a Montesinos Torres como presunto responsable de concierto para delinquir y tráfico de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas" (noticia de agosto 15 de 2008, Bogotá) https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/a-juicio-el-ex-asesor-vladimiro-montesinos-y-48-personas-mas-por-los-diez-mil-fusiles-para-las-farc-2/.

fusiles adquiridos, los que fueron descargados en Barranco-Minas (Guainía) en 4 vuelos por aviones Ilyushin 76 de fabricación rusa de carga, mediante el sistema Drapla (descarga de material pesado de guerra por aviones de carga en pleno vuelo mediante el uso de paracaídas), en el que fueron usados aviadores de nacionalidad húngara y de los expertos paracaidistas del ejército peruano… la operación fue abortada por haber el gobierno colombiano iniciado las investigaciones penales y los requerimientos diplomáticos pertinentes ante los gobiernos jordano y peruano, respecto al origen de armas de ese arsenal incautadas a combatientes de las FARC en distintas regiones del país y que al documentar su procedencia, aparecían como adquiridas por el gobierno de Fujimori al estado vendedor"[971].



Secretariado de las FARC EP portando armas. Imagen suministrada por la Fiscalía

Mientras las minas antipersona se utilizaron prístinamente para colapsar los servicios médicos del contrincante y degradar la moral de sus huestes; las minas terrestres -compuestas por una carga explosiva y un detonador- se destinaron para asegurar fronteras en disputa y restringir el movimiento de ejércitos enemigos, lo que permitía la derrota de éstos, dado que las FARC EP emboscaban y bombardeaban con gran facilidad; sin embargo, originalmente se utilizaron para proteger las minas antitanques, aunque también se manipularon como armas autónomas, causante de graves lesiones.

[971] Escrito de cargos, pág 99.

El uso de *mortíferos* fue, notable en la organización delincuencial, se soterraban en huecos de gran profundidad y se ocultaban con maleza; en el fondo, se incorporaban estacas puntiagudas impregnadas de ácido o excremento, situación que produjo la muerte de varios militares en la zona de Los Montes de María.

> "… La guerrilla optó por las trampas rústicas que utilizó el Vietcong en la península de Indochina… Un estudio que hizo el grupo de inteligencia de la Armada Nacional en la zona de Los Montes de María, entre los departamentos de Sucre y Bolívar, dejó al descubierto la modalidad que ha cobrado la vida de cinco militares y varios animales domésticos.
>
> Según los oficiales que participaron en la investigación, las llamadas 'trampas vietnamitas' fueron implementadas por el Frente 35 de las FARC hace seis meses y hay verdaderos campos de casería en las partes altas de Los Montes, cerca de los pozos de agua, caminos de herradura y los perímetros de sus campamentos.
>
> El campo más grande preparado con trampas, fue encontrado por tropas de la Primera Brigada de Infantería de Marina el pasado 27 de septiembre [2004], en el sitio El Jabón, jurisdicción del corregimiento Don Gabriel en Ovejas (Sucre).
>
> Según lo señala el informe, en la zona se encontraron seis trampas ubicadas en los caminos rurales que llevaban a un campamento de la guerrilla y que tenía capacidad para alojar a por lo menos 50 insurgentes…
>
> … La investigación además revela que por lo menos dos instructores extranjeros, expertos en preparación de trampas, y que habrían estado en Vietnam, viajaron a Colombia para capacitar a un grupo de guerrilleros sobre la fabricación de los rústicos artefactos …"[972]

Otro tipo de elementos manipulados como *casas bombas,* eran adecuados por la guerrilla para causar pérdida de vidas humanas en masa; consistente en colocar en la parte interna y externa del inmueble, gran cantidad de explosivos, se buscaba

[972] Página oficial de la Armada de Colombia https://www.armada.mil.co/content/las-trampas-vietnamitas-de-las-farc-en-los-montes-de-mar%C3%AD.

entonces que la Fuerza Pública ingresara al sitio y de inmediato los elementos eran activados por medio de control remoto o con temporizadores[973].



Imagen tomada de la Revista Semana. Ataque de las FARC EP en el Norte de Santander y Huila

5. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS QUE SE DIFUNDÍA SU IDEOLOGÍA[974]

Las distintas corrientes e ideologías en que se basaron, se hicieron populares desde su nacimiento, para ello, utilizaron diversos medios publicitarios, con los que dieron a conocer a la sociedad su estructura, concibiéndose como se adujo en una 'plataforma Marxista-Leninista'.

Una de las principales fuentes de comunicación con el mundo, fue la página web que implementaron "https://www.farc-ep.co/" -hoy no vigente, como se especificó a pie de página 588-; en ella, incluyeron todo tipo de documentos, con la intención de generar opinión

[973] Escrito de cargos, pág. 110.
[974] Escrito solicitud de acumulación, medio magnético, página 50 y siguientes.

internacional, ello, por el interés que les asistía de obtener seguidores de su "lucha política".

Antes del desarme del grupo insurgente, su página web, figuraba con la siguiente imagen:



Fuente. Fiscalía General de la Nación

Ulterior a la desmovilización dicha web, contenía la siguiente ilustración:



Fuente. www.farc-ep.co

En la página web, se ubicó el icono denominado COMUNICADOS, mismos que se componían de todas las opiniones de los Bloques y Frentes respecto de acontecimientos políticos sucedidos en el ámbito nacional e internacional.



Fuente. Fiscalía General de la Nación

Se incorporó, el enlace ARTÍCULOS Y OPINIÓN, estos fueron escritos realizados en su mayoría por miembros del Secretariado o la Comisión Internacional, toda vez que tales comunicaciones debían, tener un perfil importante en formación ideológica para su soporte.



Fuente. Fiscalía General de la Nación

Como otras fuentes de comunicación las Fuerzas Armadas Revolucionarias -FARC EP-, realizaron un compendio de artículos, denominado "Hemos Leído", se basaba en

la recopilación efectuada por otros medios de comunicación, en el que se exponían de manera literal, novedades políticas de interés para los integrantes de la organización criminal.



Fuente. Fiscalía General de la Nación

Tenían una revista titulada "Resistencia", de connotación destacada en la publicidad que desplegaba la estructura delincuencial, entrando en circulación en medios estudiantiles y sindicales, tratando de permear parte de estos sectores[975].



[975] Escrito de cargos, aportado por la Fiscalía pág. 53.

6. ESTRUCTURA DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA -FARC EP-[976]

El grupo guerrillero a través del tiempo, se definió como la "expresión más elevada de la lucha revolucionaria por la liberación nacional", se autoproclamó como "una fuerza disidente, abiertamente opuesta al régimen constitucional y legal vigente" que, tuvo con el paso del tiempo, como fin principal "la toma del poder", a través de su acción ideológica, política, militar, organizativa, propagandista y armada de guerrillas, así como el adiestramiento filosófico de sus militantes para implementar la "*táctica de combinación de todas las formas de lucha de masas, por el poder para el pueblo*"[977].

De sus estatutos se logró colegir que incentivaban a la población para pertenecer y acatar el "régimen subversivo" que los identificaba *"… En tal sentido, invitan a los hombres y mujeres para que se alcen en armas, rompan los marcos del estado, la constitución y las leyes, se revelen contra los jueces y las Fuerzas Armadas oficiales, y a su vez, busquen o procuren la construcción de un nuevo poder, con el apoyo o con la realización de las masas insurrectas".* De igual forma, se autonombraron como "un movimiento político-militar", adoptando a la par el término "Fariano", con el que, identificaban a sus militantes; para de manera posterior, específicamente en la región de la Macarena-Meta, *Víctor Julio Suárez Rojas, conocido en la agrupación como 'Mono Jojoy y/o Jorge Briceño Suárez'*, implantara el término de "familias farianas", tratándose entonces, de aquellos combatientes que se situaban en esa zona de forma estratégica, a fin de emprender la "reforma agraria" que se pretendía impulsar; ello, por supuesto a través del levantamiento de armas[978].

---

[976] Audiencia concentrada, 12 de septiembre de 2013.
[977] Artículo 1, Estatuto de las FARC EP.
[978] Audiencia del 10 de septiembre de 2013.

Al constituirse como una organización "político-militar", desarrollaron una estructura organizativa con el fin de obtener la anhelada toma de poder, ésta se comenzó a diseñar desde la Segunda Conferencia Guerrillera, siendo complementada y actualizada en las siguientes conferencias. En el estatuto, la formación orgánica y jerárquica militar, así como política se estableció de la siguiente forma:

6.1 Estructura orgánica militar del grupo subversivo[979]

En el artículo 3º del estatuto guerrillero, se definió una distribución de las diferentes estructuras orgánicas, en algunos casos de acuerdo al número de militantes, mientras que, en otras por las labores que desplegaban o la zona de influencia. Esta organización se formó, -de menor a mayor-:



Fuente. Fiscalía General de la Nación

[979] Artículo 3º, Estatuto de las FARC EP.
** SUBESTRUCTURAS CON PARTICIPACIÓN DE CIVILES: Se relaciona con dos asteriscos aquellos grupos no relacionados directamente en los estatutos como parte de la estructura, no obstante, se trata personas que se encuentran igualmente al servicio y militancia del movimiento.

6.1.1 Unidad Táctica de Combate (UTC)**[980]



Era la menor expresión de una estructura armada de las FARC EP, se conocían como UTC "*unidades tácticas de combate*"; estaba compuesta entre seis a diez hombres con capacidad operativa para el desarrollo de acciones militares de especial importancia, con órdenes específicas y puntuales; que, debían desarrollar por su liderazgo dentro de la organización y especialidad, en manejo de explosivos, así como su experticia como francotiradores; a ellos, se les exigía "*movilidad, compartimentación de la información y baja utilización de recursos*"[981].

Esta organización no se encontraba consagrada en el artículo 3° del estatuto, como quiera que no hacía parte en concreto de la estructura; se seleccionaba de las diferentes unidades militantes para llevar a cabo misiones cortas y concretas (hostigamiento, inspección de terreno, entre otros).

6.1.2 Escuadra



Se trataba de una unidad básica, estaba conformada por doce individuos, entre los que se encontraban incluidos sus mandos.

---

[980] Audiencia del 9 de septiembre de 2013 explicó el Representante de la Fiscalía que, la menor expresión de una estructura armada de las FARC.
[981] MEDINA GALLEGO, Carlos (2011). FARC-EP Flujos y reflujos - La guerra en las regiones. Universidad Nacional. Bogotá D.C., Colombia. pág. 202.

6.1.3 Guerrilla

Esta división tenía a su cargo veinticuatro integrantes, es decir, dos escuadras, sin que, se precisara el número de mandos.

6.1.4 Compañía

Estructurada por cuarenta y ocho hombres, conformando así dos guerrillas, en los que no se incluía tampoco el número de mandos.

6.1.5 Columna

Era una de las más numerosas agrupaciones, se componía de noventa y seis personas o más, es decir, dos compañías igualmente, sin incluir el número de sus dirigentes.

Estas unidades no tenían funciones específicas, todas realizaban misiones de acuerdo con la planificación del Frente.

6.1.6 Frente

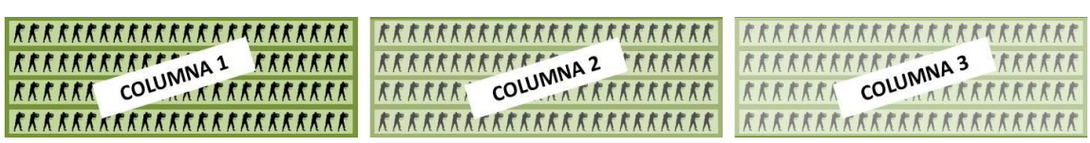

- Estaba conformado por más de una columna y sus dirigentes.

- Los mandos del Frente pertenecían al Estado Mayor de ese Frente y eran designados a su vez por el Estado Mayor Central.

- En algunos casos los miembros del Estado Mayor del Frente, también eran miembros del Estado Mayor Central.

- No se contaba con un número fijo de integrantes porque, la organización del Frente no surgía tanto por la cantidad de hombres sino, por el área física ocupada, es decir "*el área de operaciones*"[982].

- Cuando el cubrimiento de un área era extenso, el Frente se desdoblaba y daba origen a la creación de uno o más Frentes, para ello el Estado Mayor del Bloque, realizaba un análisis y pedía la aprobación del Secretariado o del Estado Mayor Central.

- En la Columna, Compañía o Guerrilla donde existiera un Estado Mayor de Frente, sus comandos eran designados por éste, al igual que los comandantes y reemplazantes de Escuadra, previa aprobación del Estado Mayor Central[983].

- El Estado Mayor de Frente estaba conformado por cinco comandantes.

6.1.7 Bloque de Frentes

Constaba de cinco o más Frentes. Su estructura militar estaba bajo la dirección del Estado Mayor Central de las FARC EP o su Secretariado, dependencia que coordinaba y unificaba la actividad de los Frentes en una zona específica del país en desarrollo del Plan Estratégico.



[982] De las estructuras armadas, con mayor geo-referenciación, por parte de las FARC en el país, se tiene conocimiento del Bloque Oriental, el bloque José María Córdova o Noroccidental y el Bloque Sur.
[983] Estatuto de las FARC-EP. Capítulo II. Artículo 3. Literales e y f.

- Tuvo su origen en la Octava Conferencia.
- Su objetivo principal era "… *coordinar y unificar la actividad de los Frentes en una zona específica del país en desarrollo del Plan Estratégico*"[984], así como regular en las áreas de los respectivos bloques las campañas militares y todos los planes emanados de las conferencias, los plenos del Estado Mayor Central y del Secretariado, controlando a su vez el desarrollo de los planes particulares de los Frentes[985].

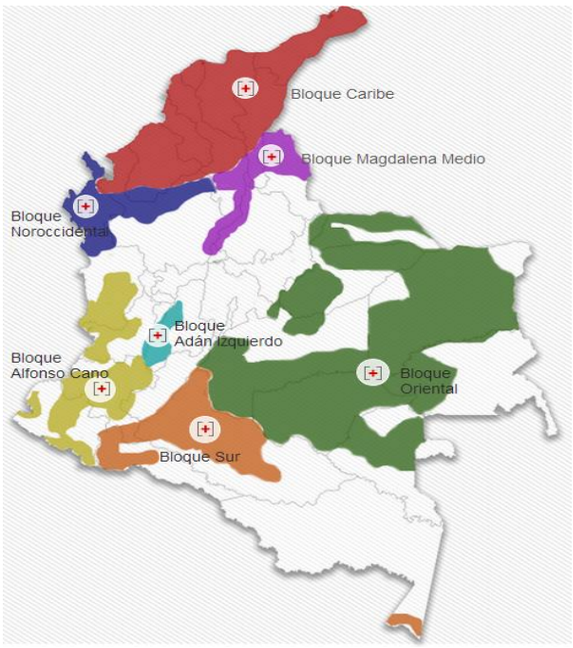

Para el año 2013, se contaba con la existencia de seis Bloques de Frentes en Colombia, dividiéndose incluso en su territorio de la siguiente manera[986]:

1. **Bloque José María Córdova,** Iván Ríos, Noroccidental o Efraín Guzmán[987].
2. Bloque Martín Caballero (antes Bloque Caribe)[988].

---

[984] Estatutos de las FARC-EP. Capítulo II. Artículo 3. Literal g.
[985] En este caso la postulada, Elda Neyis Mosquera García, formó parte de la comandancia del Frente 47 y también del Estado Mayor, mismo para los que fue designada por el estado mayor central de las FARC (audiencia concentrada 9 de septiembre de 2013).
[986] Imagen tomada de la revista Semana (mayo de 2013), explicación surtida por la Fiscalía delegada en audiencia aludida y Tomo I Historia Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo, suministrado en medio digital por el ente acusador. Pág. 206
[987] Partiendo de Coveñas en la Costa Atlántica, frontera con Panamá y siguiendo por la Costa pacífica hasta Tibuga, de aquí se parte hacia la Pureza, Villaconto, Yuto, Lloró, Ogudó, Carmelo, Playa de Oro, sigue por los límites de Chocó con Risaralda, Valle con Risaralda, Risaralda con Quindío, Tolima con Caldas. Al llegar al río Magdalena se sigue río abajo hasta Puerto Nare de aquí se sigue por el río Porce abajo hasta Pato; sigue a Piamonte, El Jardín, Manizales, Montelíbano, Villa Fátima, Tierra Santa Fe, Chipal, Cintura, Cuenca, continuando por los límites de Córdoba y Sucre hasta Coveñas. **Objetivo.** Crear condiciones políticas y militares para ejercer dominio y control sobre la zona metropolitana de Medellín. Lo anterior como objetivo principal. Como secundario queda el control político y militar sobre la zona de Urabá en dependencia del desarrollo del Plan General (Octava Conferencia).
[988] … Se sigue por la Costa hasta llegar a la frontera con Venezuela; se continúa por esta hasta Cerro Victoria, se sigue por los límites del Cesar con Norte de Santander hasta Convención, de aquí se pasa a Aguachica, Puerto Mosquito,

3. Bloque Magdalena Medio[989].

4. Bloque Alfonso Cano (antes comando conjunto de occidente)[990].

5. Bloque comandante Jorge Briceño[991] (Antes Bloque Oriental).

6. Bloque Sur[992].

El anterior panorama permite identificar a gran escala la influencia de la estructura criminal a nivel nacional; y si bien, la presente decisión no se enfocará en contextualizar de manera detallada la georreferenciación de las FARC EP en su totalidad, toda vez que el núcleo central de esta sentencia es el Bloque 'José María Córdova', si se exhibe una aproximación, en la medida que fue una de las principales agrupaciones guerrilleras en el país.

En ese orden, la siguiente gráfica presentada por *Elda Neyis Mosquera García 'Karina'*, permite visualizar la influencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo -FARC EP- a nivel nacional entre los años 1994 a 1998, antes del mandato del expresidente *Andrés Pastrana Arango,* cuando se creó la zona

---

Simití, de aquí en línea recta hasta Caucasia… **Objetivo.** Crear las condiciones políticas y militares para ejercer dominio y control sobre Santa Marta, Cartagena, Barranquilla y Valledupar (ídem).

989 Partiendo de Cerro Victoria en los límites del Cesar y Norte de Santander con Venezuela, se sigue por la frontera hasta Pedraza, de aquí se continúa por los límites del Norte de Santander con Boyacá hasta Tabetá… sigue por los límites entre Boyacá y Santander hasta la carretera que va a Belén… De aquí una línea recta a Simití, se sigue a Puerto Mosquito Aguachica, Convención, continuando por los límites de Norte de Santander y Cesar hasta Cerro Victoria. **Objetivo.** Crear condiciones político-militares para ejercer dominio y control sobre Bucaramanga, Barranca y Cúcuta (ídem).

990 Iniciando en la Costa Pacífica en Tibuga, se parte hacia la Pureza, Altagracia, Villaconto, Yuto, Lloró… Valle y Risaralda, Valle y Quindío, Valle y Tolima, Cauca y Huila hasta Aránzazu; de aquí a los Ídolos, Quebraditas, Santa Clara, Las Juntas, siguiendo por los límites de Putumayo con Cauca y Nariño… **Objetivo.** Crear las condiciones políticas y militares para ejercer el dominio y control sobre Cali (ibidem).

991 Partiendo por el norte con la frontera venezolana a partir de Pedraza, se sigue por toda la línea fronteriza de Venezuela con Arauca, Vichada, Guainía y Vaupés, de allí continúa por los límites de Vaupés y Amazonas; Vaupés y Caquetá… Atraviesa los caños Morrocoy, Aguazul; llega a las bocas del río pérdido, sigue por este arriba; atraviesa el río Guaduas rumbo a Cerro Leyva, hasta alcanzar los límites entre el Meta y Huila, continuando por los límites de Cundinamarca con el Tolima y Caldas. **Objetivo.** Crear las condiciones políticas y militares para establecer, bloquear y ejercer dominio sobre Bogotá (Octava Conferencia).

992 Por el norte la línea arranca desde Cerro Leyva, pasando por cerca de la desembocadura del río Guaduas… Sigue por estos, continuando por los límites del Caquetá y Guaviare; Amazonas y Putumayo, continuando con la frontera con el Ecuador hasta Tulcán, de aquí pasa a Ipiales, Contadero, Funes, Tangua, Laguna de Cocha… **Objetivo.** Crear las condiciones político-militares para ejercer dominio total sobre los departamentos del Putumayo y Caquetá, dejándolos aislados del resto del país.

de distención -Dinamarca, municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena, Villahermosa y San Vicente del Caguán-:

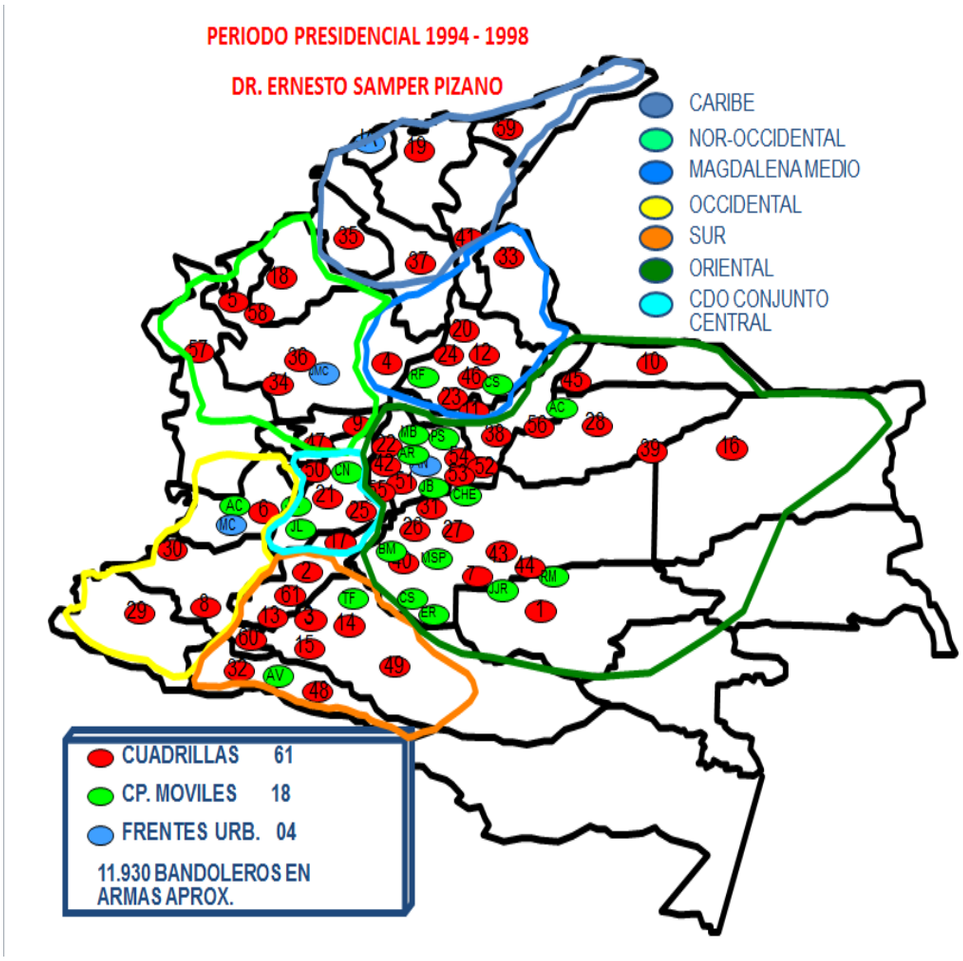

Fuente. Fiscalía delegada

Desde la Octava Conferencia se habían dispuesto los límites geográficos a los Bloques de Frentes, así como a los Comandos Conjuntos[993], pese a que estamos solo enunciando la conformación de sus estructuras, esta división si nos permite vislumbrar como las FARC EP, hizo presencia en todo el país y como sus agrupaciones compartieron mismas zonas y por ende la comisión de conductas delictuales.

[993] Ídem, pág 99 y siguientes.

6.1.8 Comando Conjunto o Inter-Frentes



- Su origen data también desde la Octava Conferencia Guerrillera, congregación en la que se dispuso la mayor organización respecto de las estructuras. Surgió en cumplimiento del Plan Estratégico trazado en ella, momento desde el cual se advirtió que entraría en acción cuando, según las FARC EP, estuvieran dadas las condiciones para la ofensiva en el nivel nacional[994].

- Funcionaba, según la organización, cuando aún no pueda considerarse como Bloque de Frentes.

- Tenía como objetivo principal, la coordinación de las actividades de los Frentes en un área específica.

- No contaba con comandante, se le denominaba coordinador y dependía directamente del Estado Mayor Central o su Secretariado [995].

- Se trataba de una estructura paralela a la regular del Bloque de Frentes, se encargaba de la coordinación, direccionamiento y asociación de cinco Frentes en un área, siendo conocido al interior de la organización como inter-Frentes, pero previsto estatutariamente como "*Comandos Conjuntos*".

Según información aportada por el Representante Acusador[996], en el territorio nacional había presencia de los siguientes comandos conjuntos o inter-Frentes:

---

[994] Estatuto de las FARC-EP, capítulo II, artículo 3º.
[995] Estatutos de las FARC-EP. Capítulo II. Artículo 3. Literal i.
[996] Advierte la Fiscalía en audiencia concentrada celebrada el 11 de septiembre de 2013, que se aporta la información actualizada hasta octubre del 2012 por parte del Comando General del Ejército.

- **1er inter-Frente – La Guajira**

-Comandante Alias "Solís Almeida".

-Creado en marzo de 2005.

-Zona de injerencia, Sierra Nevada de Santa Marta y en los Montes de María.

El Bloque Caribe en cabeza de 'Iván Márquez' -Luciano Marín Arango- implementó la creación de este inter-Frente, con el propósito general para la estructura de recuperar su presencia en dicho lugar que, había sido ocupado por parte de grupos paramilitares.

- **2º inter-Frente "ABC o Bloquecito":**

-Comandante, Noé Suárez Rojas, conocido como 'Gran Nobles'.

-Creado en el año 2004.

-Zona de injerencia, Arauca, Boyacá y Casanare.

Estado Mayor del Bloque Oriental, ordenó que se agruparan compañías de los Frentes 10, 28, 45, 56 y la Columna Móvil Alfonso Arenas, con el propósito de consolidar la zona común, entre Arauca, Boyacá y Casanare; por la presencia que hacía en estos tres departamentos se le denominó "ABC", no obstante, también era conocido como un "Bloquecito".

El propósito de la ubicación de este inter-Frente en dicha zona era la de restarle dominio al Ejército de Liberación Nacional -ELN- en esta región, como quiera que, era un paso que comunicaba directamente con Cundinamarca.

- **3er inter-Frente**

-Comandante, Henry Castellanos Garzón, apodado 'Romaña'.

-Creado en abril de 2004.

-Como zona de injerencia, tuvo los municipios Lejanías, El Castillo, Cubarral y La Uribe-Meta.

Por orden del Estado Mayor del Bloque Oriental, se conformaron las Comisiones de los Frentes 26, 31, 40, 51, Abelardo Romero y Urías Rondón.

> "Henry Castellanos Garzón, alias Romaña, se hizo especialmente reconocido al interior de las filas de las FARC, como quiera que fue la persona que implementó el método de las denominadas "pescas milagrosas"; con el propósito, precisamente, de llevar a cabo los secuestros selectivos, y a su vez, el cobro de las extorsiones derivadas de los plagios. El primer hecho atribuido a alias "Romaña" ocurre entre el corredor vial de Bogotá a Villavicencio, donde fueron secuestrados 3 extranjeros, que posteriormente fueron ultimados por parte del mismo sujeto"[997].

- **4º inter-Frente**

-Comandante Alias "Franklin Smith".

-Creado en mayo de 2005.

[997] Audiencia del 11 de septiembre de 2013, el ente acusador precisó: "Romaña, un sujeto de importancia para la estructura ilegal de las FARC, motivo por el cual, asume la comandancia de este corredor estratégico. Él, presente sobre todo en el Frente 53 de las FARC, es el responsable de brindar el apoyo militar, a quien para ese momento era también el brazo militar de las FARC, alias "El Mono Jojoy".

- Su injerencia fue en Cartagena del Chairá, Puerto Rico y San Vicente del Caguán.

Surgió como resultado del repliegue de los Bloques Sur y Oriental, hacia el medio y bajo Caguán. Su principal objetivo era contener el "*Plan Patriota*"[998], en los departamentos donde hacía presencia.

- **5º inter-Frente**

-Comandante Gabriel Ángel Lozada, conocido como 'Edgar Tovar'.

-Conformado en el año 2005.

-Hizo presencia en los sectores de Palmas de Murillo, Puerto Guzmán y Brisas del Amarradero, en Orito-Putumayo.

Se creó con estructuras provenientes de Caquetá, a fin de contener el despliegue de las operaciones de la Fuerza Pública. Pese a que se relaciona como cabecilla, alias "Edgar Tovar", fue abatido en el año 2008, cuando se desempeñaba como comandante también del Frente 48 de las FARC EP[999].

> "Gabriel Ángel Lozada, alias Edgar Tovar, desempeñaba una tarea muy importante para las FARC en el sur del país; además de ser el cabecilla del Frente 48 de las FARC, era el responsable de procurar el ingreso al país, de material bélico; que ingresaba proveniente de Perú, a través del mercado negro. Y también de enviar y

[998] Fue *"el plan militar estructurado, planeado y ejecutado por el Comando General de las Fuerzas Militares para la conducción conjunta de la guerra irregular, con base en las decisiones políticas del Gobierno nacional, como consecuencia del avance de los planes de las Farc y el término del proceso de paz del Caguán"*; tomado de "*El Plan Patriota: Plan para la conducción conjunta de la guerra irregular*", consultado en https://www.publicacionesejercito.mil.co/recurso_user/revista_ejercito/Revista_191/el-plan-patriota-plan-para-la-conduccion-conjunta-de-la-guerra-irregular.html

[999] Durante el desarrollo de esa acción militar, se recuperó también copioso material probatorio, entre los que se cuentan computadores, discos extraíbles, CDs, USBs y otros que, aportan información sobre la funcionalidad del Bloque Sur de la FARC EP; específicamente del Frente 48 (audiencia concentrada antes aludida).

recibir los frutos de la comercialización de estupefacientes, o el intercambio que se presentaba también entre droga y armas"[1000].

- **6º inter-Frente:**

-Comandante Miguel Ángel Pascuas, conocido como 'El Sargento Pascuas'.

-Creado en abril de 2005.

-Con injerencia en el sector de los Farallones de Cali, nororiente del Cauca, en la Bota Caucana y el páramo de Las Hermosas.

Esta subunidad se creó desde la asamblea celebrada en el municipio de Toribío-Cauca, en la que las FARC EP desplazaron varias estructuras.

- **7º inter-Frente – "Cajamarca"**

-Comandante conocido con el alias de "Jerónimo Galeano".

-Fue creado en el año 2003.

Surgió a partir de las orientaciones de "Secundino Montiel Malambo" alias "Gerónimo Galeano", cabecilla del Bloque Conjunto Central.

- **8º inter-Frente**:

-Dirigente, Luis Carlos Úsuga, alias 'Isaías Trujillo'.

-Se conformó a principio del año 2005.

[1000]Manifestaciones de la Fiscalía en audiencia concentrada celebrada el 11 de septiembre de 2013.

-Hizo presencia en los límites del Chocó y Risaralda.

Creado por orientaciones de alias "Isaías Trujillo", **cabecilla del bloque José María Córdova de las FARC;** su propósito era liberar el acceso de movilidad entre el norte del Valle y el sur del departamento de Antioquia, consolidando el movimiento en los límites del Chocó y Risaralda, a fin de comunicar a sus estructuras, entre el centro y noroccidente.

- **9º inter-Frente:**

-Comandante conocido con el remoquete de 'Jacobo Arango'[1001].

-Zona de influencia, Ituango, Dabeiba, la zona de Apartadó y San José de Apartadó.

La conformación de este inter-Frente del Urabá, se presentó por la orden suministrada del Estado Mayor de las FARC EP, con el fin de iniciar un plan de recuperación de la zona.

- **10º inter-Frente**

-Cabecilla alias "Gentil Duarte"[1002].

-Creado en el año 2005.

[1001] A minuto 01:03:42 de la audiencia concentrada celebrada el 11 de septiembre de 2013, el postulado Danis Daniel Sierra Martínez manifestó: "Con respecto a la identidad de "Jacobo" y que coincide con el apellido de Isaías Trujillo, ellos eran primos hermanos. También quiero aclarar a los investigadores y de inteligencia, "Jacobo" es hermano de Héctor Úsuga Higuita alias "Hermes o la Muerte", son hermanos de padre y madre. Y Jacobo debía ser Úsuga Higuita…no sé que existirá allí…porque allí veo que dicen es Durango Úsuga. Porque el papá de Jacobo se llamaba Fernando Úsuga y la mamá se llama Dioselina Higuita. Entonces en la identificación de "Jacobo" aparece Durango Úsuga, quería hacer esa aclaración, no sé porque en la identidad de "Jacobo", ellos eran hermanos de padre y madre". Al respecto aclara la Fiscalía que de manera efectiva se tiene conocimiento acerca del grado de parentesco entre ambos, pero las identidades relacionadas obedecen a las previamente identificadas y obtenidas de la tarjeta decadactilar.

[1002] Identificado como Miguel Botache Santilla. https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/fiscalia-imputa-a-cabecillas-de-las-disidencias-de-las-farc-senalados-de-auspiciar-la-destruccion-de-la-amazonia/

-Con presencia en el Parque Nacional Natural de la Macarena.

Se conformó con el propósito de contener el avance de la Fuerza Pública al sector de la Macarena-Meta, como área de retaguardia y alta producción de cultivos ilícitos.

- "**El Bloquecito**" se conoce también como inter-Frentes:

Este Bloquecito, estuvo integrado por los Frentes 9º, 47º y 'Jacobo Arenas', tenía un coordinador, siendo el responsable de garantizar el adecuado funcionamiento de esa estructura, ello obedecía al desarrollo de acciones 'militares' de gran envergadura, que, necesitaba adelantar algunas operaciones conjuntas o coordinadas con otros Frentes y bloques de la agrupación armada irregular[1003].

6.1.9 Comando General

- Es la última estructura que se conoce de las constituidas en las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC EP.

- Para el año 2013, según la información con la que se cuenta[1004], no había iniciado su operación, en tanto, no surgía aún la ejecución de las metas trazadas en la segunda fase del Plan Estratégico de las FARC EP[1005] para librar la ofensiva final, es

[1003] El delegado del ente acusador, indicó en audiencia concentrada del 11 de septiembre de 2013, que "En octubre de 2000, alias "Marcos", coordinador de lo que se denominó como "El Bloquecito". se lleva una compañía del Frente 47, al mando de alias "Karina", para realizar acciones conjuntas; entre estas la toma del Prodigio de San Luis, la toma del municipio de Granada y combates con el Bloque Metro, en el municipio de Alejandría. Lo que arrojó una gran cantidad de bajas, tanto de la población civil, como de la fuerza pública y de las propias filas de la guerrilla".
[1004] Según la información encontrada en los dispositivos electrónicos de Iván Márquez, tal como refiere la Fiscalía en audiencia concentrada celebrada en el mes de abril de 2014.
[1005] Respecto esta segunda ofensiva se hizo referencia en capítulos anteriores.

decir, "*el derrocamiento del régimen constitucional y legal vigente y la instauración de un Gobierno*".

6.1.10 Las Milicias**[1006]

Dentro del componente armado de la estructura política de las FARC EP, se encontraba la subestructura conocida como "*Milicias*"; por medio de la cual, se garantizaba el desarrollo de trabajos y actividades clandestinas a favor de la organización.

Como aspectos relevantes, se tenía:

- Eran dirigidas por el Estado Mayor Central y los Estados Mayores de los Bloques y Frentes.

- Estaban encargadas de trazar el cumplimiento de las políticas e instrucciones, emitidas directamente a través del Comando General y del Secretariado Nacional.

- Se trató de un mecanismo implementado por las FARC EP, tenían estructura propia y eran dirigidas por el Estado Mayor Central, así como los Estados Mayores de Bloques y Frentes. Estas agrupaciones hacían vida partidaria, vivían de sus trabajos, en sus residencias y con sus familias; sin embargo, no realizaban un compromiso de pertenencia a las FARC. Los milicianos no eran guerrilleros en el sentido estricto de la palabra "porque no hacen la carrera militar y porque llevan una vida sedentaria, mientras que el guerrillero se caracteriza por su trashumancia"[1007].

[1006] Estatutariamente no se definen como parte de la estructura de las FARC, pero se han identificado por los militantes de la organización, en tanto se trata personas que se encuentran igualmente al servicio y militancia del movimiento.
[1007] FERRO MEDINA, Juan Guillermo y URIBE RAMÓN, Graciela. El orden de la guerra. Las FARC EP: Entre la organización y la política, Bogotá (ISBN 958-683-544-8), pág. 55.

Como veremos a continuación, en la organización delincuencial se contaba con la existencia de *milicias bolivarianas y milicias populares,* su diferencia reside en el *"grado de compromiso que asumían, las milicias bolivarianas tenían una mayor formación política y militar y por tiempos comparten la vida de la guerrilla, en tanto que las milicias populares tenían un carácter más temporal:*

> Cuando nosotros hablamos de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, nos referimos a la gente que corresponde a una estructura inscrita en los estatutos de las FARC, combatientes que se unen voluntariamente, se rigen por este estatuto, por estas normas, todo eso son las FARC propiamente dichas y lo otro no son FARC, aunque actúe pegado a las FARC.
>
> El guerrillero se compromete a estar las 24 horas del día de su vida, para entregarse a una causa. La bobadita de venirse aquí y decir: Aquí estoy a la disposición de ustedes. El miliciano no. El miliciano cumple unas órdenes, pero tiene unas condiciones particulares. Por ejemplo, se mueve con su hogar, tiene familia, mujer niños, tiene su casa y su finca… El miliciano no es tan formal[1008].

6.1.10.1. Milicias Bolivarianas[1009]:

- Contaban con sus estatutos.
- De formación política y militar.
- Compartían la vida de la guerrilla con un mínimo de seis meses[1010].
- Se trataba regularmente de un guerrillero de base, escogido para hacer parte de la organización.

[1008] Ibidem.
[1009] En la audiencia referida, la Fiscalía, señaló "conforme información legalmente obtenida, a través de los dispositivos electrónicos de alias "Iván Ríos", se exhibe una imagen "en la cual se refleja a uno de los postulados, que nos acompañan, el señor Eduardo de Jesús Arango Agudelo, conocido con el alias de "Alex", quien se desempeñó como miliciano bolivariano de la estructura ilegal armada de las FARC".
[1010] Debían estar como mínimo seis meses como interno (enguerrillado) en el frente al que pertenecía.

- Estaban bajo el mando del Estado Mayor Central.
- Compartían su programa político, sus métodos, su forma de actuar.
- Estructura organizativa, creada y dirigida por miembros de dirección de las FARC EP.
- Un elemento importante de las Milicias Bolivarianas, al igual que, en el conjunto de las demás estructuras de las FARC EP, era su identificación a través de bases de datos.
- Tenían planes y programas de acción, aprobados por el Estado Mayor de los Frentes, compatibles con los propósitos políticos y militares de esa organización
- Respondían ante las FARC por sus acciones-tenían su propia disciplina.

6.1.10.2. Las Milicias Populares:

- Eran de carácter temporal.
- Asumido de manera esporádica por grupos de poblaciones que no se interna en la vida guerrillera en ningún momento.
- Respondían a la dirección y orientación de las FARC EP, de manera principal obedecían a sus planes para su presencia en la población y en sus formas organizativas legales tales como sindicatos, acciones comunales, JAL, consejos estudiantiles.
- Dependían de forma directa de sus organismos de dirección, quienes le daban libertad para establecer su propia estructura y planes, dictados por los mandos de organización subversiva, aunque en ocasiones, actuaban autónomamente sin el aval de los comandantes del Frente al que pertenecían, en especial haciendo lo que se conocía como "*ajusticiamientos*".

- Se conformaba en células políticas.

- Asumían actuación conspirativa, es decir, se sentían, actuaban y eran, en la práctica, miembros de esa organización.

- Esta forma organizativa, era la base fundamental de apoyo de la agrupación delincuencial, por cuanto se encontraba camuflada en la población civil, realizando tránsito de información.

La principal diferencia entre los guerrilleros y milicianos, radicaba en el grado de compromiso que asumían los participantes en ellas; en tanto, los primeros adoptaban un deber de vida, para entregarse a una causa y, el segundo, se limitaba a cumplir las órdenes; empero, también poseían unas condiciones particulares, al contar con la posibilidad de permanecer al lado de su familia[1011], "*en léxico de la guerrilla, no son aún "profesionales" de la revolución".*

> "La milicia no es autónoma, obedece a planes que da el Estado Mayor, y precisamente ellos se reúnen, hacen sus balances, hacen sus propuestas, pueden presentar un proyecto de plan de trabajo al estado mayor. Las FARC designan unos cuadros para dirigir las milicias, generalmente los jefes del estado mayor de un bloque se encargan de orientar a las milicias. Los errores cometidos por las milicias tienen que ser corregidos por el comandante, si no toma medidas, él es el que tiene que responder.
>
> Hay diferencias entre las milicias: las milicias bolivarianas tiene un nivel de integración mayor, de cierta regularidad y se integran por un tiempo directamente a la vida de milicia en campaña, están por seis meses y están con uniforme, en cambio las milicias populares, son un mecanismo para la gente que no está en la disposición permanente y en capacidad física de actuar como combatiente, que no tiene un nivel de capacidad

[1011] El miliciano se mueve con su hogar, tiene familia, mujer, niños, tiene su casa y su finca. el miliciano a veces sólo está seis meses porque tiene que ir a conseguir la papita a otro lado. el guerrillero deja todo y está a disposición de la organización. Audiencia concentrada ibídem.

militar para defender situaciones difíciles, pero pueden desarrollar una labor de vigilancia, de control. Un viejito puede ser un miliciano popular."[1012]

6.1.11 Uniones Solidarias

Desde tiempo atrás, se implementó en la organización criminal, la figura de las Uniones Solidarias que, involucraba necesariamente la población que, compartía ideales, propósitos y corrientes, como una forma de provisión de ciertas necesidades, así al respecto refirió la Fiscalía:

"… la figura de las uniones solidarias las encontramos precisamente, en el desarrollo de la revolución rusa, donde a través de la figura de la unión de obreros y la especialización o la profesionalización de la lucha revolucionaria, es que las FARC empiezan a tomar los modelos de "apoyo secreto" a la estructura de las FARC. Estatutariamente, las FARC establecen que, para lograr su propósito, deben acudir a la combinación de todas las formas de lucha, y a caracterizarse como "la expresión más elevada la lucha popular", necesariamente involucran la participación de civiles en esas uniones solidarias, lo que actualmente se conoce como "la red de apoyo al terrorismo". Siempre las FARC, para el diseño de sus planes y de sus estrategias, han necesitado involucrar y contar con la población civil, específicamente en lo que al proceso de abastecimiento logístico se refiere, a las tareas de propaganda y de divulgación"[1013].

6.1.12 Partido Comunista Clandestino Colombiano, también conocido como PCCC o PC3

Considerada una organización civil que sirvió como herramienta de apoyo de la subversión; se trata el PC3 por parte de la doctrina como la combinación de las

[1012] Fiscalía en audiencia concentrada del 11 de septiembre de 2013, cita las entrevistas realizadas a los comandantes Iván Ríos y Simón Trinidad.
[1013] Audiencia concentrada celebrada el 10 de septiembre de 2013.

formas de lucha político-militar; estructuradas por parte de las FARC, a través de sus conferencias, y que tiene como propósito principal garantizar, en la clandestinidad, la exposición de las políticas propias de la estructura armada. Era concebido como la expresión más elevada de la lucha ideológica, política y organizativa de la clase obrera y de todos los trabajadores colombianos, fue la forma superior de organización y haciendo parte de la vanguardia de la lucha revolucionaria e insurreccional, por el poder político para el pueblo y la construcción del socialismo[1014].

A partir de la Séptima y Octava Conferencia, con posterioridad a los sucesos de "*los diálogos de La Uribe*", teniendo en cuenta el proceso de exterminio que se vivió en la organización delincuencial, decidieron no perder terreno en el campo político, advirtiendo la necesidad de partir de la clandestinidad, tanto de sus integrantes, como del desarrollo, promulgación y expansión de los componentes filosófico-políticos de la misma agrupación; razón por la que, al interior del Estado Mayor Central, se concibió la construcción de la plataforma política denominada "*Por la Nueva Colombia*", tratándose así de un partido político[1015], con autonomía, aunque tenían cierto control

---

[1014] La Universidad Nacional de Colombia, realizó una investigación a través de la facultad de ciencias humanas, departamento de historia, por el doctor Carlos Medina Gallego, quien publicó un documento que se titula "FARC-EP-notas para una historia política - 1958 a 2006"; donde, en una serie que denominó "conflicto armado", se expuso los resultados de su actividad investigativa, con fines y propósitos académicos.

[1015] En audiencia concentrada del 11 de septiembre de 2013, se advierte respecto a esta denominación de partido político, lo siguiente: *"(00:15:14)* ***H. Magistrado****: señor fiscal, en la presentación que usted nos hace del partido comunista clandestino colombiano, en referencia al PC3, advierte usted es un movimiento político armado, haga la claridad al respecto. Según lo que se entiende, la postulada "Karina o la Negra", que no es un movimiento sino un partido político armado. ¿O cómo podemos entender eso desde su presentación?*

Fiscal: "Es correcto, como ***partido político armado****, señoría. De hecho, como se aprecia a continuación, con base en la información legalmente obtenida de los dispositivos electrónicos de alias "Iván Ríos",* ***se lograron extraer varios documentos que, precisamente, hacen referencia a la constitución del PC3, como un partido político de tal naturaleza****, y establece, específicamente para la región de Antioquia y el departamento de Caldas, la proyección estratégica para los años 2005 y 2006, a través de los cuales pretende, no sólo la obtención de recursos, el desarrollo de acciones propagandísticas, en contra de las políticas del Gobierno Nacional, sino también la utilización de acciones violentas 'revolucionarias', según los términos dados por parte de Iván Ríos;* ***invitando o convocando a varios integrantes del Partido Comunista Clandestino, que se encuentran infiltrados en varias empresas, entidades o instituciones públicas y privadas también, para que ayuden precisamente, en la agitación a los demás "inconformes", que termina siendo precisamente, el foco del actuar, de los miembros del PC3.***

Encontramos específicamente, en uno de los documentos al interior de los dispositivos electrónicos de alias "Iván Ríos", la siguiente información: "En el pleno del 2000. 1. sobre el Partido Comunista clandestino indica: "para elaborar el programa de las FARC-EP y del Partido Comunista clandestino, se designa una comisión conformada por los camaradas "Alfonso", "Adán" y "Pablo", para que elaboren una propuesta con plazo a marzo del año 2001. El trabajo de educación y

por parte del Secretariado; conociéndose al interior de la estructura subversiva como "PC3", órgano político clandestino de las FARC EP[1016].

Señaló el órgano Indagador, en vista pública[1017]:

> "A través de este partido, el accionar político-militar de las FARC-EP, pretende el incremento de la acción de masas, en defensa de las reivindicaciones, el desarrollo de las organizaciones revolucionarias, la elevación de la confrontación político-militar, contra el estado. Procura el desconocimiento total de la institucionalidad y propende por dar paso a la formación de un nuevo poder, el que define como 'el poder popular' para golpear las infraestructuras del país. Propende también, por el sabotaje, como arma revolucionaria, con el propósito de debilitar económicamente

---

formación de cuadros y militantes, se hará de acuerdo a los siguientes niveles y contenidos. a) escuela básica de primer nivel, historia de las FARC-EP, estatutos del PC3, Movimiento Bolivariano por la Nueva Colombia, elementos de análisis para el trabajo en la región. b) escuela básica en el 2º nivel, programa agrario de los guerrilleros de las FARC-EP, plataforma para un gobierno de reconstrucción y reconciliación Nacional, movimiento bolivariano por la nueva Colombia, elementos de análisis para el trabajo político de la región. c) escuela media, economía política, filosofía, línea política y plan estratégico de las FARC-EP, estatutos del PC3, trabajo de masas y movimiento bolivariano. d) escuela regional, filosofía, economía política, organización de masas, cátedra bolivariana, línea política y plan estratégico de las FARC-EP, nociones de táctica y estrategia, (Fiscal: aquí es la combinación de lo político con lo militar) historia de FARC-EP, historia de las insurrecciones del mundo, conclusiones de la 8ª conferencia y el pleno del estado mayor central, vigencia del marxismo, seminario sobre el manifiesto del Partido Comunista, y se reitera, instrucción militar básica". Se puede ver precisamente, la fusión entre ambos componentes, político-militar, reafirmando precisamente, el contenido estatutario en los artículos 1 y 2, de los estatutos generales de las FARC".

[1016] Manifestó la Fiscalía en audiencia precitada, que, en versión libre del 22 de septiembre del año 2008, la postulada **Elda Neyis Mosquera García**, hizo referencia a la existencia del PC3 en la estructura de la cual formó parte, es decir el Frente 47, manifestando: "*No hay un conocimiento, entre quienes integran todas estas células; únicamente se conocen entre los 3 ó 5 militantes o integrantes, de cada célula. Pero, sin embargo, estos no conocen a quienes integran las otras células, que están haciendo presencia en la ciudad o en la región, donde se ubican, por parte del estado mayor del bloque o por las instrucciones del secretariado o del estado mayor central de las FARC. únicamente se cuenta con un enlace entre una y otra célula, que son los que conocen y compartimentan la información, y transmiten las órdenes que llegan desde el estado mayor central de las FARC o desde el Estado Mayor del Bloque. Ello asegura, reitero, la compartimentación de la información.* (00:02:08) *Preguntado: ¿En qué consistió el mismo, referente al PC3 y que significa PC3? Contestó: "El PC3 significa un Movimiento Político Clandestino de las FARC, es como decir Unión Patriótica, pero ya no público, como era la Unión Patriótica, sino clandestino. Que es como parte de la vanguardia, para una posible; o no, yo digo aquí posible pero en las FARC se habla es para una toma del poder; que son los que van a aglutinar, y los que van a estar organizados en las ciudades… y en lo que tiene que ver con la población civil, para una insurrección, y a la vez, es un movimiento político que se llama "LINA" creo…el muchacho nos hablaba de ese movimiento, que sería el movimiento de insurrección, que tenía que ver con la parte militar y la parte política; el nombre sería "LINA". Pero a mí se me olvidó, yo sé que la sigla es LINA".*

[1017] Septiembre 11 de 2013, Cit.

al Estado, justificando precisamente estas acciones, bajo la bandera del accionar político-militar de las FARC".

Tratándose de una u*nidad ideológica, política organizativa y de trabajadores, que se fundamenta en los principios filosóficos del movimiento e inspira en el pensamiento Bolivariano,* ostentando las siguientes características:

- La máxima instancia de conducción y dirección política era el Estado Mayor Central y su Secretariado, dependiendo de manera exclusiva de estos.
- Se nutrió de la vinculación de civiles, que compartían o comulgaban la misma ideología de la agrupación irregular.
- Tenían una vinculación abierta y voluntaria.
- En la mayoría de los casos se presentaba en profesionales o personas con un componente y un perfil académico e ideológico alto; pues como lo explicó el Fiscal de la causa, se buscaban miembros con formación estudiosa, quienes a través de la clandestinidad, aseguraban el reclutamiento de otras personas y difusión entre ellos, en todos los escenarios de la institucionalidad, tanto pública como privada[1018].
- Tenían como propósito, infiltrar todos los estamentos del Estado y del sector privado.
- El **PC3** se establecía como una estructura autónoma e independiente de la cual muy pocos integrantes de las FARC EP tenían conocimiento, por cuanto se necesitaba garantizar el secreto y la clandestinidad.
- Eran redes de apoyo con nivel alto de preparación y formación de sus integrantes.

[1018] Audiencia concentrada del 11 de septiembre de 2013.

- Esta organización "político-militar" como la misma agrupación la definía, a diferencia de como lo hacían los guerrilleros de base y algunos milicianos, no utilizaban armas de largo alcance, sino que acudían a la utilización de armas de tipo o carácter no convencional, como los explosivos que se fabricaban al interior de cada uno de los grupos o las células. Eventualmente se acudía, a la utilización de armas cortas.

Se viene advirtiendo en torno a este modo de militancia por parte de las FARC EP que,

> "En la medida que se cuenten con profesionales que compartan sus ideales, a su vez se encargarán de ir multiplicando y reclutando a otras personas.
>
> Se hablaba en la historia, de los núcleos revolucionarios, como aquellas congregaciones clandestinas o secretas de personas que abastecían logísticamente, a quienes tenían como propósito, divulgar precisamente, las doctrinas propias del marxismo y leninismo. Aquí se acuña precisamente, esas redes secretas de contacto; y son los antecedentes remotos, de lo que en la actualidad se conoce como las redes de apoyo al terrorismo o como el PC3, el Partido Comunista Clandestino Colombiano, que cumple también precisamente, las tareas de ser una red secreta de contacto, de apoyo formación ideológica y política, como también de aporte de recursos logísticos, para los combatientes de las FARC" [1019].

[1019] Manifestó la Fiscalía en audiencia concentrada celebrada el 11 de septiembre de 2013, que, en la misma versión antes relacionada, la postulada Elda Neyis Mosquera García (00:09:35), manifestó: "*Preguntado. ¿Cómo se iría a aglutinar a la población civil, a nivel de urbano y rural? Contestó: "El trabajo en todas partes debía hacerse el trabajo de eso; eso fue lo que dijo "Ríos". O sea, yo tuve conocimiento de eso fue después, con la llegada de "Ríos"; yo antes no manejaba absolutamente nada de eso. Si se hablaba del trabajo de organización, pero nada que uno conociera de esas cosas, no. Entonces el trabajo, si tiene que desarrollarse a nivel de todos los frentes de las FARC, en las partes rurales y en las zonas urbanas. Y el trabajo es total, de tratar de convencer a la gente por una cosa o por la otra. ¿Qué sucede? Que el trabajo… el PC3, por eso hay varios movimientos; el PC3 es propiamente un trabajo de partido, por eso no es movimiento; porque el PC3, es aquella gente que está directamente aceptando la lucha de las FARC. O sea que, defiende las FARC, que esto y que lo otro, y que está de acuerdo con todo lo que las FARC hacen, y que está inconforme con todo lo que el Estado está haciendo. Ese es el trabajo del PC3.*

6.1.12.1 Estrategias

- Inteligencia e infiltración en el Estado y universidades.

- Dirigir el Movimiento Bolivariano, diseñar propuestas y políticas de las FARC EP, en orden a desarrollar la consigna planteada de "realizar una amplia y democrática discusión, persuadir y ganar a las masas para que sean ellas las constructoras del nuevo poder institucional, que se legitimará en una confrontación política directa con las instituciones del Estado".

6.1.12.2. Estatutos

Como "movimiento político armado organizado", implementaron sus propios estatutos[1020], es decir, los mismos eran independientes de los que regían en las FARC EP:

En su encabezado definían el PCCC como la "expresión más elevada de unidad ideológica, política y organizativa de la clase obrera y de todos los trabajadores colombianos"; indicaban además que, hacían parte de la vanguardia en la lucha revolucionaria e insurreccional por el poder político, para el pueblo colombiano y la construcción del socialismo -artículo 1º-. Este movimiento se inspiró en el pensamiento revolucionario del libertador, Simón Bolívar, antimperialismo, unidad latinoamericana y, según la agrupación, en 'propender por el bienestar de la población'.

[1020] *Advierte la Fiscalía que estos "estatutos fueron obtenidos a través de los dispositivos electrónicos de alias "Iván Ríos".*

Establecieron además que *"se [rigieron] por el programa de la agrupación armada ilegal, plan estratégico, resoluciones de su dirección, así como conclusiones de las Conferencias Guerrilleras y el Estatuto"*. Como requisitos para el ingreso a esta dependencia guerrillera, se tenían como condiciones básicas: *"… Ser persona 'mayor de 15 años', tener buena reputación, honradez reconocida y ser recomendado por otro militante. De ahí que, se asegura la clandestinidad del partido, y acepte ese estatuto y el programa revolucionario militar, en una de las células… cumplir con los compromisos que adquiera en ella …".*

De igual forma, los militantes debían tener entrenamiento en las escuelas básicas; pero, para poder asistir a éstas, los combatientes no podían mantener sanciones pendientes por cumplir. En cuanto a la presencia en la escuela media, debían poseer por lo menos cinco meses de militancia o experiencia en otras estructuras revolucionarias.

Las FARC EP con el fin de asegurar la clandestinidad, por seguridad, instalaban dichos centros de adiestramiento en zona rural. En cuanto a la asistencia en las escuelas regionales, debían, como prerrequisito, ser miembros de la dirección de un grupo ejecutivo de radio -GER-.

Como un referente en la consolidación de los Estatutos del PC3, en el terreno práctico se proyectó, por parte de *'Iván Ríos' -Manuel de Jesús Muñoz Ortiz-*, el denominado "plan de trabajo", realizable para el año 2006, en el periodo comprendido de enero a diciembre, estableciendo "algunas metas financieras, específicamente la obtención de un flujo autónomo, para la atención de un funcionamiento interno. En 6 meses proyectó alcanzar un flujo permanente de información de alto nivel, para trabajos, con mínimo de 1.000 millones de pesos. Proyectó también el crecimiento de la estructura en 2 zonas rurales, para conformar un movimiento integrador regional. Proyectó el trabajo en los municipios por una organización departamental. Y en

los frentes estudiantiles de secundaria y de educación superior, llevará a cabo la multiplicación de los integrantes del "Partido Comunista Clandestino Colombiano"[1021].

6.1.12.3. Estructura orgánica[1022]

Se definió en sus Estatutos en el artículo octavo, de manera general, correspondió a la siguiente organización[1023]:

Unidad: un solo militante.

Célula clandestina:

[1021] Manifestó el Fiscal al respecto: "Gracias Doctor, en tal sentido y frente a un tercer documento, hallado al interior de estos dispositivos electrónicos, se halló lo señalado" Audiencia concentrada antes referida.

[1023] Manifestó la Fiscalía en audiencia concentrada celebrada el 11 de septiembre de 2013, que, en versión libre del 22 de septiembre del año 2008, la postulada **Elda Neyis Mosquera García**, manifestó respecto al PC3: *"(00:04:10) Preguntado: ¿En el curso político se le enseñó o se le dijo algo, de cómo se debía aglutinar a las personas alrededor del PC3? Contestó: "Nos dicen que la parte rural, son células del partido, del PC3, que tienen que haber de 7 a 3, máximo 7, mínimo 3. Por clandestinidad y compartimentación. En las ciudades máximo 5 mínimo 3. Y se nos dio a conocer todo el organigrama de ese movimiento político, célula, radio, zona, regional, y ya lo que tiene que ir viendo escalonado ya; donde comienza. La zona desde un comienzo tiene participación desde la verificación de las células, pero ya en la parte más alta es donde tiene…una célula la conforman 3 unidades, un radio lo conforman 3 células, que vienen a ser por ejemplo 9 mínimo, y máximo 21, en el campo rural. Y en la ciudad serían 15. Una zona, por ejemplo, la forman 3 radios, y un regional lo conforman 3 células, es como el organigrama…pero toda esta gente, como es clandestina y compartimentado, de toda esta gente no se conoce muchos, por ejemplo, de las 3 células, si son 9, apenas hay 3 que se conocen. De los 3 radios apenas hay 3 que se conocen, y así sucesivamente en el escalón correspondiente. Y para eso, hay uno solo miembro de cualquier estructura de las FARC, que es el que conoce la gente que trabaja allí, por eso a mí, y aquí hago claridad en esto, a mi hay gente que me dice: ¿usted porque no conoce esa estructura? No la conozco, porque yo no era encargada de eso, de esa estructura urbana; los encargados de esa estructura urbana eran "Iván Ríos", "Marcos", "Jimmy", "Kadafi", y "Alirio". "Alirio" fue el que trabajó, yo de los otros Frentes no conozco, pero "Alirio" fue el que trabajó esa parte rural en el Frente 47. Pero yo nunca supe, si realmente si existía trabajo político ya organizado, de células, de radios, de regionales; no sé; realmente nunca conocí eso. El Iván Ríos si me dijo, en una conversación con él, él me dijo: Estos frentes siempre… una forma la actividad militar, pero un proceso revolucionario tiene que dejar muchas veces, de un lado la actividad militar, para meterse en la actividad política, porque nosotros hacemos la actividad militar, pero nosotros no vamos a tomar el poder, ni vamos a tener el respaldo del pueblo. Entonces para nosotros poder tener el respaldo del pueblo, nos toca desempeñar la actividad política; aglutinar toda la gente. Por ejemplo lo de las universidades ahora… a mí no se me hizo raro, y yo ya se los había dicho a los muchachos del DAS en Manizales, porque "Iván Ríos" me dijo: En estos momentos, la actividad primordial está en las ciudades, hacia los universitarios; o sea… eso fue lo que me dijo, y yo ya lo había dicho a los del DAS, yo creo que en alguna noticia yo vi, bueno si los del DAS están mirando eso, están viendo de que no es…y en la información que yo les dije, ellos hicieron mención ahí, que uno de esos, estaba en una, creo que era un profesor…"*

- Unidad básica.

- Conformada por tres o cinco militantes (unidades) voluntarios con selección previa, integrados de manera individual por la Dirección Regional, junto con el Estado Mayor del Frente y siempre con la autorización del Estado Mayor del Bloque para que, nombrara un secretario político para cada célula, de entre sus militantes.

Célula clandestina rural:

- Conformado por un grupo de hombres de mínimo tres y máximo siete militantes.

Grupo ejecutivo de radio:

- Lo conformaban tres células con un mínimo de nueve y un máximo de quince militantes en la ciudad, además de veintiuno en la zona rural.

- Se denominó como 'GER', conformado por la Dirección Regional, luego del visto bueno del Estado Mayor del Bloque con los tres secretarios políticos; igual número de células clandestinas, que denominaron como "un radio"; a fin de dirigir el trabajo de éstas.

- Con autorización del Estado Mayor del Bloque, se nombró de estos tres, un responsable político de radio.

Grupo ejecutivo de zona:

- Se encargó de organizar el trabajo de tres radios, a través de sus respectivos responsables políticos, que era quienes lo componían.

- La Dirección Regional, autorizada por el Estado Mayor del Bloque, nombró a uno de estos como su jefe de zona.

Dirección Regional:

- Dirigía el trabajo de tres zonas y se conformaban con los jefes de éstas.
- Funcionaba como un organismo colegiado.
- Elaboraba los planes de trabajo en conjunto con delegados por el Estado Mayor del Bloque; teniendo en cuenta los objetivos de este y las orientaciones nacionales.
- Estudiaba la situación regional, así como análisis y propuestas de orden político, económico y social, para la región.
- El secretario ejecutivo de la dirección regional, era nombrado directamente por el Estado Mayor del Bloque.

La Dirección Regional o el Estado Mayor del Bloque, debían tener un enlace directo con cada una de las células clandestinas, a través de los militantes, escogidos por dicho organismo cuando se requería, a fin de tener el control en caso de problemas, en los conductos intermedios de dirección.

6.1.12.4 Instancias de Dirección

Estado Mayor Central de las FARC y su Secretariado: máxima instancia de conducción y dirección política.

Estados Mayores de Frente y de Bloque en cada una de sus áreas, se trataba de direcciones y controles intermedios.

"**GER", "GES" y Direcciones Regionales del PC3:** grupos de apoyos a las direcciones intermedias.

6.1.12.5 Lineamientos

Advirtió el delegado indagador en la respectiva sesión de audiencia concentrada, celebrada el 10 de septiembre de 2013, que estos fueron proyectados para ser desarrollados por el "*partido político*", según información extractada del dispositivo electrónico de *Manuel de Jesús Muñoz Ortiz, conocido como 'Iván Ríos'*, del documento que se tituló como "*plan de trabajo 2005 Partido Comunista Clandestino Colombiano, regional Henry Ruiz*", resumiéndose sus directrices de la siguiente forma:

> "… El partido dará tácticas políticas que orienten las dinámicas de las diferentes estructuras y sectores de trabajo, en procura de unificar y hacer simultánea sus luchas, priorizando las estrategias, y más dinámicas, en proyección a la lucha insurreccional… Dirigir el esfuerzo organizativo hacia dar vida celular dinámica, estructural o radios. en cada reunión de célula debe elaborarse un acta y pasar informes a las instancias superiores, sobre dichas reuniones. Hacer las estructuras verdaderamente clandestinas. Las células y militantes del partido, se conforman y forman política e ideológicamente y en elementos militares; encaminados a encarnar la concepción político-militar de las FARC, en el pueblo colombiano … El esfuerzo educativo, formativo, propagandístico, ideológico y táctico, deben dirigirse al cambio de mentalidad en la militancia, para el desarrollo del trabajo organizativo, del partido de nuevo tipo; obedeciendo al desarrollo de la sociedad y las necesidades partidarias.

> Toda la militancia debe tener una mentalidad conspirativa, saber trabajar en la legalidad siendo ilegales; mantener en claro la clandestinidad en la práctica de trabajo y en el comportamiento cotidiano … El partido debe dirigir esfuerzos hacia el reclutamiento y promoción de hombres y mujeres, que se perfilen como cuadros, para fortalecer a las FARC-EP … Impulso y participación en un gran movimiento contra la reelección de Uribe, y para luchar por el intercambio humanitario".

Las FARC EP, con la implementación de estas figuras, donde se contaba con la colaboración de los civiles a quienes empleó de manera clandestina para su propósito guerrillero, robusteció su lucha para el cumplimiento de su plan estratégico de la toma del poder; así, al respecto de estos grupos con militancia civil, manifestó la postulada **Elda Neyis Mosquera García, alias 'Karina'** en versión del 22 septiembre de 2008:

> "**Ambos movimientos son de población civil**, el PC3 de participantes calificados. Ya el trabajo del movimiento bolivariano, es mucho más amplio; el trabajo del movimiento bolivariano es recoger todas aquellas personas que, de una u otra manera, estén inconformes por algo del Estado. Por ejemplo, el paro que hay ahorita de los… EPS, creo que es, esa es una coyuntura que, el movimiento bolivariano aprovecha para aglutinar esa gente. Y bueno, ¿usted está inconforme…usted acepta tales y tales cosas del gobierno, pero usted está inconforme por esto; entonces vamos hacia el movimiento bolivariano. O que los profesores, o que los estudiantes, o que yo no sé qué … El PC3 tiene estatutos, el movimiento bolivariano, no. Y la idea del movimiento bolivariano, es que, se haga un concejo patriótico, donde van a estar, donde dizque lo van a representar, 100 de las mejores personalidades inconformes del país. Allá nos daban algunos ejemplos, una persona que podía representar, si quería acogerse al movimiento bolivariano, podía ser, Lucho Garzón, nos decían en ese día, porque es gente, o sea, son personas que apoyan mucho el pueblo, por a o por b, tienen el respaldo del pueblo, que otra podía ser, por ejemplo, Piedad Córdoba, que otra podía ser, Petro, aunque Petro no era muy bien visto en las FARC, que porque era muy loco; y así, entonces eso era lo del consejo comunitario. Y en los días que yo me abrí de "Ríos"; "Ríos" también me había dicho la posibilidad de … como manejaba esa parte urbana, porque él estaba manejando lo que era Medellín, Manizales, Pereira, me había

> dicho que él estaba haciendo un proyecto para transmitirlo al Secretariado, a ver como que otra clase de movimiento estudiantil o no sé qué pudiera… solamente el movimiento bolivariano …"

Se tiene además como antecedentes de este movimiento que, durante la vigencia de la zona de distensión, con ocasión de los diálogos del Caguán, específicamente para el año 2000 durante la celebración o conmemoración de los treinta y cinco años de existencia de ese grupo armado al margen de la ley, se lanzó, en un acto público por parte de representantes del Estado Mayor Central de las para entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC EP- y de su Secretariado, el autodenominado "*Movimiento Bolivariano por la Nueva Colombia*", en razón del proceso de desarrollo que se remonta a finales de 1997, donde surgió la idea evolucionada de la conformación de una plataforma política, dados los adelantos obtenidos en la Octava Conferencia; momento desde el cual, se empezó a madurar el pensamiento de crear, más que un movimiento, un Partido Político Clandestino propio, dándose a conocer el contenido del documento autodenominado "*Manifiesto Bolivariano*", donde se justificaba la necesidad de ello.

Desde ese momento se estableció una ruptura, entre la corriente tradicional del Partido Comunista Clandestino Colombiano, ideólogos y políticos de la estructura guerrillera, a través del Manifiesto Bolivariano, planteándose como argumentos para el lanzamiento de ello que *"Colombia se encuentra en crisis, porque los gobernantes han utilizado sus cargos para favorecer a los ricos y para su propio beneficio personal, porqué los gobiernos sólo han defendido a los dueños del gran capital, latifundistas y diferentes carteles del narcotráfico. Los gobiernos han entregado la soberanía de la nación a los Estados Unidos de Norteamérica en contravía de la dignidad de todo el país".*

Este documento "*el Manifiesto Bolivariano*" resaltó, entre otros aspectos que, la violencia de clase dirigida desde el Estado, tenía el propósito de "*mantene*r" a los

trabajadores en "miserables niveles de vida", discutiendo tener *"los ínfimos aumentos salariales, elevando los índices de desempleo, rebajando las condiciones de existencia de las mayorías nacionales, arrebatando la tierra a los campesinos y negándole las más mínimas aspiraciones al pueblo",* palabras de la propia agrupación ilegal.

Se lanzó así, oficialmente esta plataforma política que tenía como objetivo concreto adherir al movimiento el partido del PC3, con el propósito de construir un soporte para una nueva administración con la reseña de ser *"un gobierno de reconciliación y de reconstrucción nacional"* que se llamaría *"Movimiento Bolivariano para la Nueva Colombia"*, como retaliación ante el lanzamiento de su partido UP, buscaron una alternativa diferente a los partidos políticos tradicionales; y con ello, como se indicó terminan deslindando campos con el Partido Comunista[1024].

[1024] Minuto 00:21:15 a 00:24:45, la Fiscalía en audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2013, exhibe un video, con el contenido del lanzamiento de este partido, que se oficializará por parte del entonces máximo cabecilla, de esa estructura al margen de la ley, Pedro Antonio Marín Marín conocido con el alias de "Tirofijo". El lanzamiento del brazo político de las FARC, se realizó el 29 de abril del año 2000. Así mismo, se reprodujo "un fragmento de la locución de "Alfonso Cano", de quien se responsabilizó el construir efectivamente en el territorio nacional, la plataforma política del movimiento bolivariano y del partido comunista clandestino".
Advirtió así mismo el delegado que: "Podemos afirmar que, en cumplimiento de los planes y estrategias trazadas por parte del estado Mayor Central de las FARC y de su Secretariado, con ocasión del lanzamiento de esta plataforma política, se emitió, similar orden, para el desarrollo en todas las demás estructuras de las FARC. Particularmente y en el caso de marras, tenemos que, por parte del bloque Iván Ríos o José María Córdoba, en el municipio de Nariño-Antioquia, se llevó a cabo también el lanzamiento de dicha plataforma política. A casi un año de la incursión armada de las FARC a esa población, que dejó cuantiosos daños materiales y múltiples víctimas".

Partido Comunista Clandestino Colombiano (PCCC)

PARTIDO CLANDESTINO

La Octava Conferencia por decisión mayoritaria y de acuerdo a la experiencia vivida en Colombia por la desenfrenada violencia permanente del paramilitarismo, la falta de garantías y el asesinato de los dirigentes legales del partido, mandó crear Partido clandestino en todos los Bloques. Con base en ello, en días pasados se hizo una consulta interna a través de los Cs. del Secre, e informaron que teníamos aproximadamente unos 8 mil militantes. Lo anterior, significa que hemos logrado cumplir una buena parte del plan apuntándonos un gran progreso para el desarrollo del plan estratégico, aunque éste todavía no tiene raíces en los centros urbanos.

Ahora es urgente crearle las estructuras y dar comienzo a la formación de los nuevos cuadros para que ayuden en la dirección del mismo. Seguramente tendremos que pensar en un miembro del Secretariado, para que comience a darle las orientaciones pertinentes mientras creamos todas las condiciones para dirigirlo. Seguramente habrá que realizar varias conferencias con ellos para ir creando las direcciones intermedias mientras se convoca al Congreso clandestino y en éste trazar las líneas generales para su acción político-militar. ¿Cabrían: Radios, zonas y regional? ¿Habría que elaborar nuevos estatutos, o los mismos del Partido quitándole la parte cuestionada por nosotros.

Tomado del Pleno del Estado Mayor de las FARC "Abriendo Caminos hacia la Nueva Colombia", – Novimebre 1997 Páginas 220-221.

6.1.13 Comisión o Frente Internacional de las FARC EP -*COMINTER*-[1025]

Esta Comisión internacional, fue liderada en su fundación y consolidación por **Luis Edgar Devia Silva, alias 'Raúl Reyes'**, encargado internacionalmente de las políticas, planteamientos y propuestas de la organización guerrillera, con el propósito de ganar adeptos en el extranjero[1026], constituyéndose de ese modo en la tercera forma de vinculación de civiles para la colaboración de la organización desde la clandestinidad.

Con esta colaboración y acompañamiento, se conoció en Europa después de la revolución rusa; siendo adoptado por la guerrilla colombiana bajo la denominación de *"La Comisión internacional de las FARC"*[1027], como ya previamente se explicó (punto 3.1);

[1025] Tema tratado de manera breve en el punto 3.1 Corrientes y movimientos influyentes.
[1026] El Representante Acusador en audiencia concentrada celebrada el 11 de septiembre de 2013, en este aspecto se apoyó en informe de investigar de laboratorio, rendido por parte del intendente de la Policía Nacional de la DIJIN, grupo de blancos estratégicos Jaime Humberto Lizarazu Pidiache, elaborado el 14 septiembre del año 2010, mediante el cual se aportaron algunos resultados y análisis de la comisión internacional de las FARC EP.
[1027] con base en información recolectada en los dispositivos de Luis Edgar Devia Silva, alias "Raúl Reyes".

buscaban obtener ayudas y aceptación, así como la ubicación de algunas figuras estratégicas, a través de algunas células, como ellos lo denominan, que partían desde Suiza, con la participación de alias "Lucas Gualdrón" y, en España de Leila Yolima Ordóñez Mera[1028], en orden a impulsar a nivel internacional las ideas del Movimiento Revolucionario[1029], originándose, como se adujo en antelación, vínculos entre ETA-FARC, dado que, a través de Remedios García Albert, alias 'Irene'.

La Fiscalía delegada, presentó en la respectiva audiencia pública[1030] un informe de investigación, rendido por parte del intendente de la Policía Nacional de la DIJIN, grupo de blancos estratégicos del 14 septiembre del año 2010, mediante el cual se aportaron algunos resultados y análisis de la Comisión Internacional de las FARC EP, que concluyó:

> "… Desde tiempos remotos, varias comisiones de las FARC han desarrollado trabajo internacional. la primera, bajo orientación de alias "Jaime Guaracas", miembro del Secretariado, que por su bajo índice intelectual y mínimo conocimiento de las relaciones y la diplomacia, ahogaron la continuidad de las tareas encomendadas.
>
> Esta comisión fue reemplazada por una segunda, integrada por guerrilleros con amplio conocimiento cultural y reconocidas destrezas en el área de las relaciones políticas, siendo desilusionados por el campo socialista al que calificaron de terreno estéril, por lo que terminaron defendiendo posiciones contrarias.
>
> Una tercera comisión, se mantuvo en medio de dificultades externas y otras de naturaleza humana, pero abrieron caminos para trabajos futuros en algunos países, en

[1028] Hoy en día condenada por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por el delito de rebelión, y solicitada en extradición por Colombia, encontrándose ésta en España.
[1029] Se ha visto ese tipo de acciones también, por ejemplo, en Chile y en Uruguay, donde FARC EP, a través de la Comisión internacional, ha terminado involucrando a civiles en el desarrollo de su acción; que, aunque no se consideran, per se, integrantes de FARC, sin lugar a dudas, no dejan de ser por ello, menos importantes dentro de la labor de acompañamiento, a la tarea del logro del plan estratégico. Audiencia concentrada, septiembre 11 de 2013.
[1030] Septiembre 10 de 2013, Cit.

el que los partidos comunistas y organizaciones revolucionarias, han jugado un papel preponderante en las coordinaciones y gestiones de carácter político y diplomático.

Gracias a esa tercera comisión, en la octava conferencia guerrillera, se desarrolla la estrategia de crear este componente criminal internacional, donde cada uno sus integrantes, eran los responsables de expandir el trabajo político clandestino; con la ayuda de líderes de organizaciones de izquierda, en diferentes países del mundo, mostrándose como una organización revolucionaria, a favor de la población menos favorecida, ocultando su accionar criminal, ligado al narcotráfico y su amplia capacidad de afectación de la población civil".

A finales de los años 70', el grupo guerrillero adelantó trabajo en el exterior, consolidando de manera inicial vínculos con las guerrillas centroamericanas en Salvador y Nicaragua, por el triunfo de la Revolución Sandinista en 1979 (punto 3.1), envió cabecillas a instalarse como delegados y puntos de contacto para recibir capacitación y aprovechar la experiencia del conflicto nicaragüense en el ajuste del plan de trabajo de la Comisión Internacional de las FARC, realizado por el comando de dirección integrado para ese entonces, por *Luis Edgar Devia Silva, más conocido como 'Raúl Reyes'; Rodrigo Granda Escobar 'Ricardo' y Liliana López Palacios, también distinguida con el remoquete de 'Olga Lucía Marín'*; quienes definieron los responsables de la Comisión Internacional para cada país y, cuáles eran los objetivos primordiales a cumplir, por sus integrantes, de la siguiente manera[1031]:

Responsables de las Comisiones Internacionales por países

La estructura en general obedece a la siguiente división de militantes, quienes se hacían cargo de realizar contactos en diferentes países:

[1031] Ente Acusador, audiencia concentrada celebrada el 11 de septiembre de 2013.

- Alias "Alberto Martínez"[1032] responsable de Suecia, Alemania, Noruega, Rusia y Dinamarca.

- Omar Arturo Zavala Padilla 'Lucas Gualdrón' dirigente en Suiza, Suecia, Francia, Grecia e Italia.

- 'Sebastián' -sin identificar- responsable de Bélgica, Holanda y Luxemburgo.

- Ovidio Salinas Pérez 'Juan Antonio Rojas' encargado de Panamá, España, Portugal e Inglaterra.

- Luis Alberto Albán Urbano 'Marco León Calarcá', apoyado por Hernando Vanegas Tolosa 'Salvador' responsable de México, Canadá y Centroamérica.

- Francisco Antonio Cadena Collazos 'Oliverio o El Cura Camilo', dirigente en Brasil.

- Nubia Calderón, conocida como 'Esperanza' fue la responsable en Ecuador.

- 'Alberto Bermúdez' -sin identificar-, delegado en Cuba y disponía para otras tareas del Comando de Dirección.

- Jesús Emilio Carvajalino alias 'Andrés París', fue quien estuvo a cargo de Venezuela.

- Jairo Alfonso Lesmes 'Javier Calderón o Javier Cifuentes', le correspondió realizar contactos en Argentina, Chile, Paraguay y Uruguay.

- Liliana López Palacio, también conocida como 'Olga Lucía Marín', funcionó como la radista de 'Raúl Reyes'; en tanto se encargaba de encriptar y desencriptar los mensajes que, a través del rack telefónico o radial, se enviaban desde las distintas partes del mundo a Luis Edgar Devia Silva, era responsable además de Estados Unidos, la Revista Resistencia, la oficina en

[1032] Identificado como Joaquín Pérez Becerra. Condenado por el Estado Colombiano a través del Juez 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Fuente nota periodística publicada en: https://www.elpais.com.co/judicial/quien-era-alberto-martinez-el-capturado-director-de-anncol.html

México, las comunicaciones con el Comando y el Secretariado de las FARC EP.

- Rodrigo Granda Escobar 'Ricardo', conocido como "*El Canciller de las FARC",* era el responsable de adelantar o cumplir labores de comando y tareas propias del Estado Mayor Central de la FARC EP; cuando, 'Miguel Castañeda' -sin identificar-, habría sido llamado a presentarse al Secretariado de las FARC EP.

En el reajuste al plan de trabajo de la Comisión Internacional de las FARC EP realizado en enero de 2004, por el Comando de Dirección integrado en ese entonces por *Luis Edgar Devia Silva 'Raúl Reyes', Rodrigo Granda Escobar 'Ricardo' y Orley Jurado Palomino 'Hermes Aguilar'*, reafirmaron su disposición de generar todo tipo de contactos, tendientes a crear nuevas estructuras y grupos de apoyo.

6.1.13.1 Integrantes más importantes de la *COMINTER*

- Alias "Oliverio o El Cura Camilo".
- Alias "Juan Antonio Rojas".
- Alias "Alberto Bermúdez".
- Alias "Alberto Martínez".
- Alias "Robert", entre otros.

Para tal fin la distribución de las responsabilidades por cada país, fue definida así:

- Rodrigo Granda Escobar 'Ricardo', jefe de la célula en Venezuela, apoyado por alias 'Lucas Gualdrón', Yamile Restrepo y el también conocido 'Miguel'.

- Alias "Juan Antonio Rojas", con alias "Oliverio o El Cura Camilo", en Brasil, quienes asumirían la responsabilidad de la representación de las FARC ante el Foro de Sao Paulo.

- Alias "Alberto Bermúdez, en Cuba y el Caribe.
- Alias "César" en Argentina, responsable de dos grupos de apoyo.
- Alias "Roque", identificado como Manuel Francisco Olate, en Chile, comprometido también con dos grupos de apoyo.
- Orley Jurado Palomino, alias "Hermes Aguilar, en Paraguay.
- Alias "Esperanza", comprometido con Ecuador, Perú y Bolivia.
- Raúl Reyes' y alias 'Alejandro', conocido con el alias de 'El Enano', encargados del trabajo de los grupos de apoyo en Canadá, Europa, Estados Unidos y Australia, además de servir de apoyo a la Comisión Internacional y delegados del trabajo juvenil dentro de los estudiantes.
- Alias "Gloria", gestora de las comunicaciones de la Comisión Internacional.

Apoyos especiales

En este reajuste se incluyeron a nacionales de diversos países, como apoyos especiales subordinados de integrantes de la Comisión Internacional, por cada país, así:

- Alias "Carlos Mono" en Dinamarca.
- Alias "Natalia" en Bélgica.
- Alias "Orlando" en Suiza.

- Alias "Ramón" y junto con 2 apoyos más, en Italia.
- Vlaudin Vega alias "Vikingo", en Australia.
- Alias "César" en Argentina.
- Alias "Roque" en Chile.
- Alias "Aleyda y Fermín" en México.
- Alias "Julián y Camilo" en Canadá.
- Alias "Alejandro" en Cuba.
- Alias "Fernando", alias "Vladimir" y alias "Carlos" en Ecuador.
- Alias "Isaías y Oscar Gutiérrez" junto con alias "Susana", "Conde", "Amparo", "Miguel" y "Sergio" en Venezuela.
- Yeni, "Leidy" y "Hugo", en Bolivia.

Por su parte "Olga", "Marco", "Javier Calderón", "Javier negro" y "Pancho" dejarían de hacer parte orgánica de la Comisión Internacional, por decisión del Comando de Dirección.

Se destacó el papel desempeñado por Liliany Obando Villota 'Sara, Paisita, Pastusa, Antioqueñita o de Maíz'[1033], persona de confianza de 'Raúl Reyes', quien desarrolló actividades de abastecimiento logístico, materializadas en la consecución de equipos de comunicación satelital; además de Cordinar la visita de personalidades nacionales e internacionales hacia los campamentos de 'Raúl Reyes' e 'Iván Márquez' integrantes del Secretariado de las FARC EP.

[1033] Estuvo procesada por la Unidad Nacional de Fiscalías contra el Terrorismo. Fue enjuiciada por las autoridades colombianas, acusada de incurrir en conductas vinculadas con los punibles de: administración de recursos relacionados con actividades terroristas y rebelión, siendo capturada el 8 agosto 2008 (se desconoce información más reciente).

Igual, fue la encargada de la consecución de finanzas para la organización, a través de la obtención de aportes de organizaciones sociales sindicales y de izquierda en diferentes países, entre estos Canadá; así como, la coordinación de cinco células clandestinas de apoyo a las FARC EP, en Canadá, Colombia y Austria.

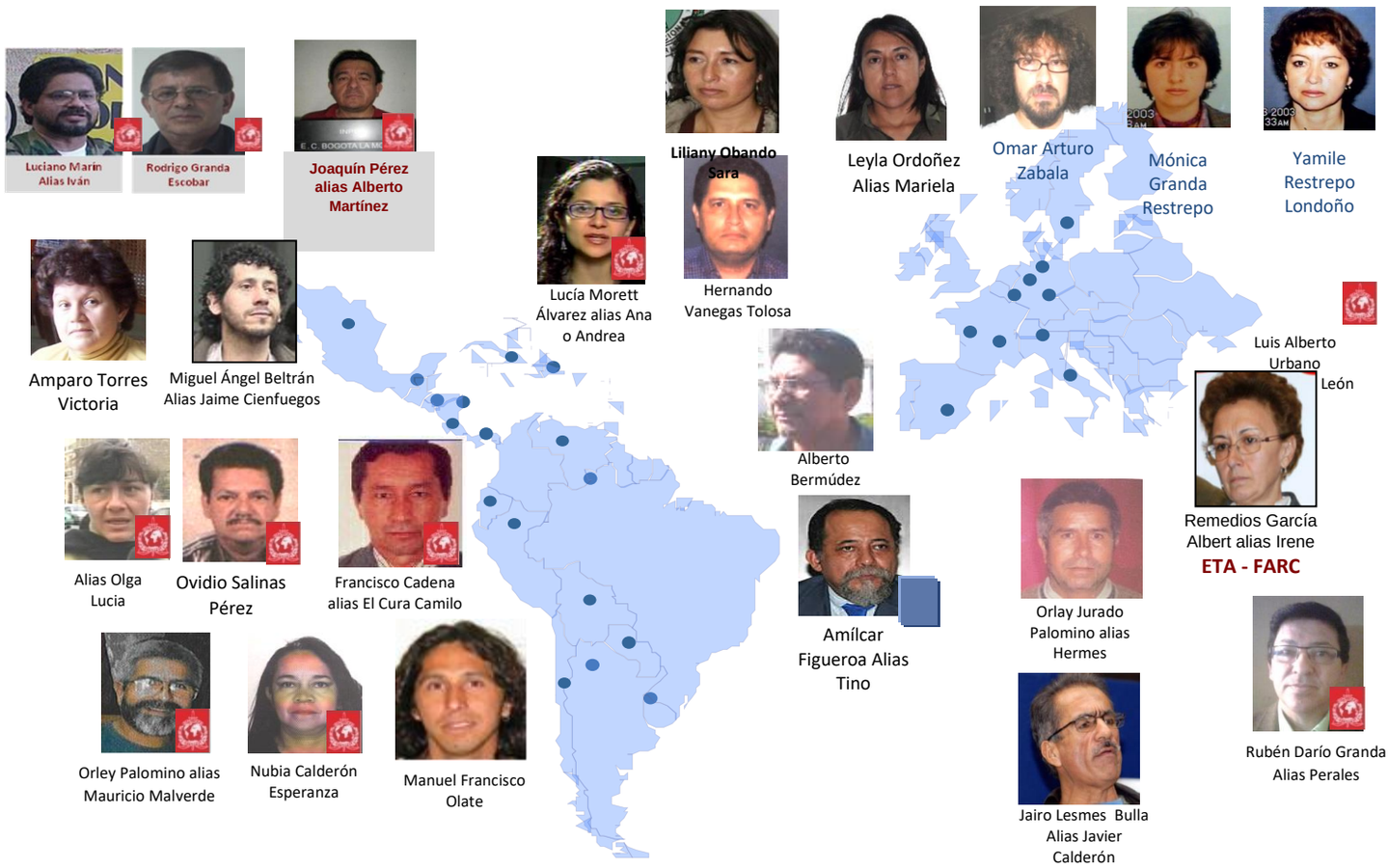

Fuente. Información suministrada por la Fiscalía Delegada en la audiencia concentrada.

De la información extraída del campamento en el que fue abatido alias 'Raúl Reyes', logró establecerse respecto de *Leyla Yolima Ordoñez 'Manuela o Mariela';* y en tanto, es información general puede indicarse en la presente decisión de fondo:

> "Los elementos materiales de prueba examinados **permiten establecer que Leyla Yolima Ordoñez Mera, [fue] de vital importancia para la organización terrorista FARC, dentro de su trabajo estratégico a nivel internacional**, por lo tanto, goza de confianza entre los principales dirigentes de la Cominter, entre ellos, alias Alfonso Cano (actualmente principal cabecilla de las FARC), alias Raúl Reyes, Ovidio Salinas Pérez alias Juan Antonio, Omar Arturo Zabala Padilla alias Lucas Gualdrón, Liliany Patricia Obando Villota alias Sara, Paisita o Antioqueñita y María Remedios García Albert alias Irene, con quienes articulaba el trabajo designado… En documento fechado 16 de mayo de 2005, **se detallan temas tratados durante una gira realizada por Europa de Hubert Ballesteros directivo de Fensuagro, entre los que se destaca los compromisos establecidos con Leyla Ordoñez** …"[1034] (Resalto propio).

Como viene de indicarse, tal parece que el grupo guerrillero tuvo acercamientos con la *Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria -FENSUAGRO CUT-,* así se indicó en el informe pericial número 1154 del 14 de septiembre de 2010 -pág. 23-, correspondiéndole por ende a la Judicatura compulsar las respectivas copias con destino al ente indagador, a fin de profundizar en tal relación y proceder conforme a las facultades investigativas.

> "Muchas saludes de Remedios, estuvo aquí conversamos largo y sabroso. Estuvo feliz y se muestra en la mejor disposición de ayudar allá en el viejo mundo. Vamos a buscar la forma de invitar otra gente de España y Alemania, así como tratar de cubrir distintos eventos a realizar durante este año. Con ella cuadramos la forma de recibir a Leyla, en la idea de que se esté unos días por estos lados. En fin, elaboramos una agenda a desarrollar en próximos meses…"[1035] -Raúl Reyes-

[1034] Informe pericial examen forense de documentos históricos FARC EP No. 1154 del 14 de septiembre de 2010.
[1035] Ídem, Alias Raúl Reyes informó a "José Luis y alias Alberto, acerca de la visita que recibió de Remedios García Albert alias Irene y las orientaciones para que Leyla Ordoñez acudiera a sus campamentos -pág. 24-.

6.1.13.2 Finanzas de las Comisiones Internacionales

Se obtuvieron los recursos, como medio de financiación de la Comisión Internacional y en cada uno de los países donde se contaba con este tipo de militancia y apoyo a la organización de las FARC EP, se implementaron estrategias de financiación de la Comisión.

- Dinamarca: Se presentó a "*Ancol*[1036] *- "Agencia de Noticias de las FARC*", como un medio de comunicación alternativo y de obtención de recursos económicos, bajo la dirección de Joaquín Pérez alias "Alberto Martínez"[1037].
- Suecia: se exhibió un proyecto denominado "proyecto a la juventud del partido izquierda" con registro legal, con el fin de lograr apoyo del estado sueco.
- Inglaterra y Venezuela se encargaban de buscar recursos allí "Alfredo Castro" y alias "Ricardo" respectivamente.
- En Australia, 'Luis Ernesto Almario' garantizaba el autofinanciamiento de la organización a través del trabajo político, mediante aportes de simpatizantes, así como la búsqueda de inversiones que resultaran rentables.

Otras fuentes de financiación fueron los Núcleos o Células Clandestinas *"quienes se encargan en los diferentes países, de impulsar la actividad política y criminal de las FARC, a través de organizaciones 'fachadas', como los denominados 'movimientos de solidaridad'. Estas estructuras son subordinadas del comando de dirección, y se rigen por los estatutos*

[1036] Joaquín Pérez conocido con el alias de "Alberto Martínez" se desempeñaba como director de "Ancol - la Agencia de Noticias de las FARC", encargado de publicar las políticas de las FARC, de divulgar también las políticas del grupo guerrillero.
[1037] En audiencia del 11 de septiembre e 2013, afirma la Fiscalía que su captura se llevó a cabo por parte del Gobierno suizo. "Alberto Martínez" fue condenado a la pena de prisión de 8 años, por parte un Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

de las FARC. En algunos casos los integrantes de estos núcleos o células, no son colombianos"[1038]*.*

Los *apoyos especiales*, eran conformados por integrantes de diferentes sectores sociales y políticos que, si bien no hacían parte orgánica de la estructura de las FARC EP, sí tenían una estrecha relación y afinidad con ésta, colaborando en las actividades de apoyo al grupo armado ilegal.[1039]

9.1.12.3 Comando de Dirección de la COMINTER

A nivel mundial se encontraba liderado por el "Comando de Dirección de la Comisión Internacional de las FARC o COMINTER", conformado[1040] por **Luciano Marín Arango 'Iván Márquez', Rodrigo Granda Escobar 'Ricardo González' y Ovidio Salinas Pérez 'Juan Antonio Rojas'**.

Alcance del trabajo

Se consolidó no solo a nivel pseudo-político a través del trabajo doctrinal, sino además por el intercambio de "experiencias criminales con traficantes de armas, carteles del narcotráfico y agrupaciones de delincuencia organizada en Europa y América Latina"[1041].

[1038] Explicación brindada por la Fiscalía de la causa, en audiencia celebrada ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, el 10 de septiembre de 2013.
[1039] Advierte la Fiscalía que en este nivel se cuenta con la colaboración de las colombianas Leyla Yolima Ordoñez Mera, alias Mariela o Manuela", y Miriam Ovalle Méndez alias "Paloma", ubicadas en España; ambas procesadas en nuestro país.
[1040] Para la época en que se rinde informe por parte de la Fiscalía – 12 de septiembre de 2013
[1041] Informe pericial examen forense de documentos históricos de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC No. 1154 del 14 de septiembre de 2010, página 155 (medio digital entregado por la Fiscalía).

Así se realizaron algunas actividades delincuenciales tales como:

- Secuestro y homicidio de Cecilia Cubas, en el Paraguay.
- Participación en la creación del denominado "*Ejército Paraguayo del Pueblo*".
- Intercambio de experiencias y técnicas de entrenamiento, con el grupo terrorista vasco ETA, de España.
- Se logró de algunos países europeos la aceptación, así como el apoyo económico de ciertas organizaciones no gubernamentales.
- Creación en el 2003 de la denominada "*Coordinadora Continental Bolivariana*" en Venezuela, orientada y dirigida por alias "Iván Márquez"; como estrategia de expansión y apoyo internacional. Desde diciembre 2009, la Coordinadora pasó a denominarse "*Movimiento Continental Bolivariano*".
- Coordinación con cárteles narcotraficantes en México, contactos de mercenarios y exmilitantes rusos, yugoslavos y libios, para la obtención de armas.

Órganos de difusión de la COMINTER

La Comisión Internacional implementaba estrategias de propaganda e información a través de la creación y administración de páginas web, emisoras, la revista resistencia internacional y la búsqueda a través de los núcleos de apoyo de actividades de solidaridad pseudo-política.

Se contaba entonces con medios de comunicación como:

- **"*Ancol*"** *-Agencia de Noticias de las FARC-* **creada y sostenída económicamente** por las FARC EP, bajo la coordinación en Europa del conocido "Lucas Gualdrón" y alias "Alberto Martínez", principales integrantes de la Comisión Internacional.

- Revista "*Resistencia*", creada desde los años 90', como medio de propaganda a nivel nacional e internacional a través de la divulgación clandestina y con personas de apoyo en diferentes países y por la página web[1042], con tres ediciones anuales bajo el diseño de los cabecillas de las diferentes estructuras.

6.1.13.3 Núcleos geográficos de incidencia de la Comisión Internacional de las FARC

La Comisión Internacional del grupo subversivo, hacía presencia por lo menos en veinticinco países; de este modo, bajo los lineamientos del Secretariado, crearon grupos de apoyo o células clandestinas, que se encargaban de distribuir su ideología criminal.

> "La expansión multicriminal de **las FARC en Europa, ha permeado sectores en países como Dinamarca, Suiza, Suecia, España, Italia, Francia y Alemania**, donde su intención se soporta en la obtención de beneficios económicos, coordinaciones a favor del grupo terrorista y actividades de propaganda, en beneficio de las FARC, y actividades de coordinación criminal, con grupos terroristas internacionales, para entrenamiento, tráfico de armas y conexiones del narcotráfico. En Dinamarca y Suecia, existe uno de los principales núcleos de la COMINTER de las FARC, desde allí, ha liderado recolección de fondos, actividades propagandísticas a favor de las FARC, articulado y editado documentales para las FARC y difundido a la revista internacional "resistencia". Sobre estos 2 países, se

[1042] Se conoce que los responsables de la revista resistencia internacional son: Rodrigo Granda Escobar alias "Ricardo", con la colaboración de Francisco Cadena Collazos, alias "El Cura Camilo"; Manuel Olate Céspedes, alias "Roque"; Luciano Marín Arango; alias "Iván Márquez"; Seuxis Paucias Hernández Solarte**,** alias "Jesús Santrich"; Andrés Simón Leguizamón, alias "Demetrio"; Joaquín Pérez Becerra alias "Alberto Martínez"; Mónica Granda Escobar, alias "Camila"; alias "Miguel Burbano"; Omar Arturo Zabala, alias "Lucas Gualdrón"; Miriam Ovalle Méndez alias "Paloma"; Leyla Yolima Ordóñez Mera, alias "Mariela o Manuela"; Amílcar Jesús Figueroa alias "Tino" y alias "Milet".

ha movido la estrategia de desinformación, mediante el empleo de páginas web, como ANCOL y radio café estéreo…"[1043] (Resalto propio).

También detalló la Fiscalía que el principal articulador de las FARC EP con otras organizaciones criminales asentadas en Europa era, Joaquín Pérez 'Alberto Martínez', ello, aprovechando su amplia participación en la consecución de finanzas, como encargado de actividades propagandísticas y administrador de la página web ANCOL; de este modo, mantenía una comunicación directa con los dirigentes del grupo subversivo que eran responsables de la actividad internacional, como "Raúl Reyes, Olga Lucía Marín, Juan Antonio Rojas conocido como Lucas Gualdrón" entre otros; la finalidad era coordinar actividades que se llevarían a cabo en nombre de la estructura irregular en la comunidad europea.

Como logística para el cumplimiento de sus objetivos, Joaquín Pérez 'Alberto Martínez' contó con el apoyo de Omar Arturo Zavala Padilla 'Lucas Gualdrón' quien era el delegado de mantener relaciones con la organización ETA -Euskadi Ta Askatasuna-, así como obtener recursos para el mantenimiento y sostenimiento tanto de los integrantes en el exterior como para los medios de difusión internacional.

Con un tercer nivel expansionista, la organización guerrillera buscó aprovechar los remanentes de antiguas agrupaciones insurgentes situadas en Centroamérica, especialmente los casos del Salvador y Nicaragua, donde la actividad era liderada por *Nubia Calderón 'Esperanza'*, así como *Ovidio Salinas Pérez 'Juan Antonio Rojas'*; el objetivo principal se enfocó en la obtención de documentos *faristas,* así como lograr el refugio de sus integrantes en dichos sitios, la administración de propiedades en la

[1043] Informe No. 1154 suscrito por el intendente *Jaime Humberto Lizarazu Pidiache*, policía judicial, adscrito a la DIJIN, Policía Nacional, Cit.

referida Centroamérica; y el contacto directo, con traficantes de armas y drogas, provenientes de sendos países.

En México y Canadá se identificó la presencia y construcción de células de apoyo que, aunado a la promoción de actividades pseudo políticas, generaron relaciones importantes para la obtención de recursos destinados a las FARC EP; así, México fue el eje de expansión de la Comisión Internacional de la estructura subversiva en los años 90'; y, aquellas personas de nacionalidad mexicana[1044] que, fallecieron en el campamento de Luis Édgar Devia Silva 'Raúl Reyes', el 1 de marzo de 2008, constituían el principal núcleo de apoyo en dicho país[1045].

Hubo un cuarto nivel que, se destacó por la estrategia de expansión del fenómeno terrorista en países suramericanos; el fin era la creación y estructuración de nuevos grupos radicales, quienes debían desplegar punibles relacionados con las actividades criminales de las FARC EP, como secuestros para la consecución de finanzas; ello, especialmente en países como Paraguay, en tanto que en regiones como Perú y Bolivia, se propendió por obtener ayuda en "capacitación doctrinal" de índole militar, bajo la dirección de *Olga Lucía Marín y Oliverio o El Cura Camilo.*

El hecho de expansión, le permitió a la organización subversiva, despertar el interés por exteriorizar el proyecto revolucionario hacia países del continente americano, europeo, asiático y africano, con la finalidad de generar adeptos, que le coadyuvaran en el reconocimiento de la fuerza de beligerancia.

[1044] Juan González del Castillo, Verónica Velásquez, Fernando Franco y Soren Ávila.
[1045] Audiencia concentrada del 10 de septiembre de 2013, sesión cuarta e informe No. 1154 del 14 de septiembre de 2010, Cit., pág. 157.

6.1.14 Composición Orgánica Militar de las FARC-EP hasta el año 2012

Según información suministrada por el Comando General de las Fuerzas Militares[1046] para el año 2012, advirtió que, el grupo guerrillero Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo -FARC EP-, en el territorio Nacional, tuvo una composición general de **seis Bloques de Frente**, **un Comando Conjunto, un Bloque Móvil, sesenta y nueve Frentes, dos Frentes Urbanos, catorce Columnas Móviles, treinta y un Compañías Móviles y ocho Comisiones Especiales.**

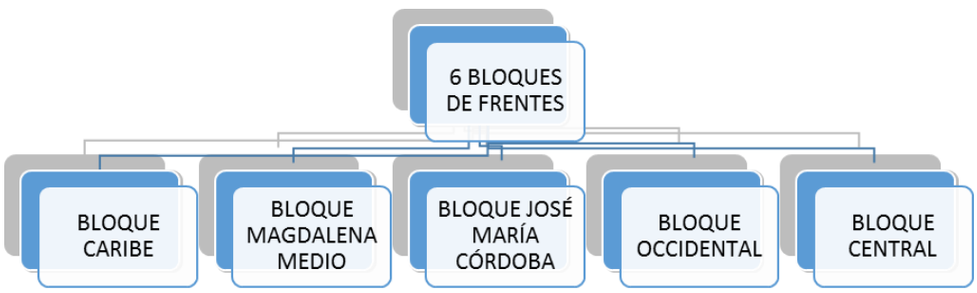

En vista pública al respecto de lo que se viene tratando, el Representante acusador exhibió la siguiente estructura gráfica:

[1046] Advirtió el Representante Acusador en audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2013 que:
") según información suministrada por parte del Comando General de las Fuerzas Militares, a través del Comando General del Ejército; para el año 2012, el mapa que se presenta en la audiencia demostrativa (sic), representa la actual composición de las FARC en el territorio nacional. Se establece que se compone de 5 bloques de frente, 2 comandos conjuntos, 70 frentes, 35 compañías móviles, 11 columnas móviles, un frente urbano, un bloque móvil, 4 comisiones y 2 guardias de Bloque …
… tenemos que durante el gobierno del expresidente Ernesto Samper Pizano, las FARC aumentaron en cuanto a columnas móviles, compañías móviles y bloques móviles; si bien se mantuvo igual en cuanto a frentes, 61 frentes, incrementó en un número de 32 estas subestructuras; es decir, de 3, pasó a columnas móviles, y de 4, pasó a 27 compañías móviles; creándose el primer bloque móvil …
… Durante el gobierno de Andrés Pastrana Arango, las FARC incrementaron su número; aumentan las cifras de columnas móviles y de compañías móviles, pasando a tener 29 columnas móviles y 28 compañías móviles; aumenta en uno más, la creación del bloque móvil".

Bloque	Hombres /Armas		Comandantes
Bloque Oriental	**3.565**	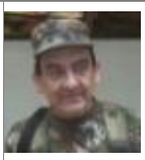	**Jaime Alberto Parra Rodríguez** (a Mauricio El Médico)
Bloque Sur	**1.243**		**José Benito Cabrera** (a. Fabián Ramírez)
Bloque Occidente	**1.151**		**Edgar López Gómez** (a. Pacho Chino)
Bloque Noroccidental	**971**		**Luis Oscar Úsuga Restrepo** (a. Isaías Trujillo)
Comando C. Central	**150**		**Luis Eduardo Rayo** (a. Marlon)
Bloque Magdalena Medio	**455**		**José Lisandro Lascarro** (a. Pastor Alape)
Bloque Caribe	**338**		**Ermilio Cabrera Díaz** (a. Bertulfo)

6.1.14.1. Organismos de dirección político-militares

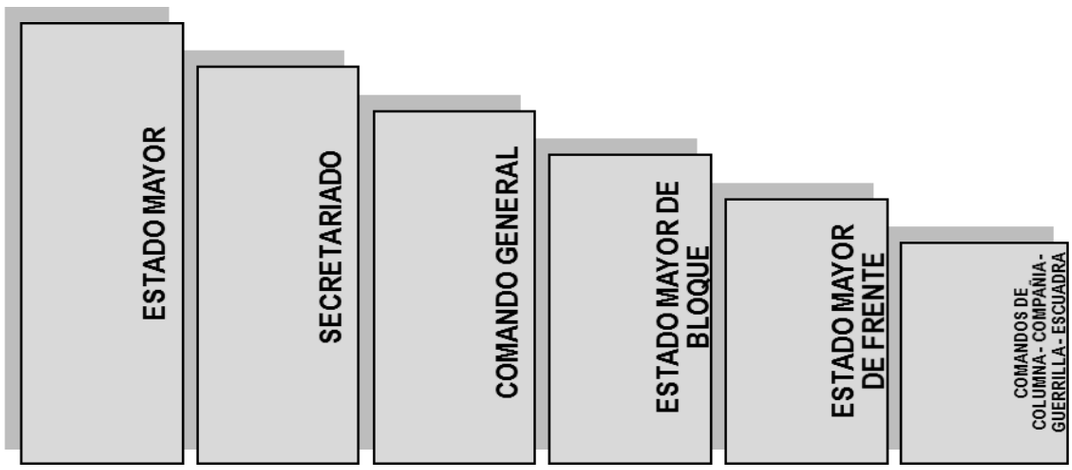

Fuente gráfica, propia de la Sala

Se implementaron estos órganos de dirección político militar que, eran colegiados, con la pretensión por parte de la organización ilegal de evitar formas dictatoriales de mando, toda vez que se buscaba propiciar una participación colectiva en la toma de decisiones.

En entrevista realizada a *Manuel de Jesús Muñoz Ortiz 'Iván Ríos o José Juvenal Velandia'*[1047], en San Vicente del Caguán en 1999, señaló:

> "El organismo colegiado de dirección limita cualquier posibilidad de que la gente comience a crear su verdadero poder. Hay unos mandos y son casos muy excepcionales, que desestiman la importancia del organismo colegiado en los diferentes escalones de las FARC y hacen las cosas sin consultar, pero más temprano

[1047] Excomandante del Bloque José María Córdova (región Noroeste de Antioquia), asesinado el 3 de marzo de 2008 por alias Rojas, Pedro Pablo Montoya Cortés.

que tarde se le rebota. Pero hay otra cosa, es que aquí se peca por omisión y por acción. Hay una dirección, los responsables del trabajo son todos, yo puedo ser el cuarto o el quinto al mando, pero yo no puedo llegar en un balance a decir: 'eso no se cumplió porque el comandante decidió que las cosas fueran así, y entonces ¿usted qué? usted también es comandante, estaba viendo que había un procedimiento irregular y no hizo nada para solucionar eso. Hay mecanismos de control. Si el comandante no reúne la dirección para planificar nada, uno tiene el derecho de enviar a la instancia superior una nota diciendo que las cosas están funcionando mal, y el comandante está en la obligación de hacer llegar esa nota a su destinatario. Aunque sepa que es en contra de él. Está en la obligación, y no se puede negar eso a ningún combatiente, ni siquiera a un combatiente de base, mucho menos a un miembro de dirección.

Aquí ningún mando tiene la verdad revelada sobre nada, y por eso las decisiones deben ser fruto de un análisis colectivo, así yo esté en contra o esté en minoría en la toma de esa decisión, a mí me obliga. Una vez se tome la decisión por mayoría, ya no puedo salir a decir: 'yo no lo hago porque no estuve de acuerdo con eso' …" [1048]

La regulación de estos organismos de dirección y mando político-militar, estaban previstos en los estatutos de las FARC EP, concretamente refiere al respecto, el capítulo III, artículo 4, literal p, en el que se advirtió que "*Son organismos colegiados de dirección y mando, el estado mayor central, el comando general, los estados mayores de bloques y de frente, y los comandos de columna, compañía, guerrilla y escuadra. Las anteriores instancias de dirección se rigen por el principio de dirección colectiva*"[1049].

Los mismos se encuentran conformados como a continuación se detallan:

[1048] Fiscalía delegada, audiencia concentrada septiembre 11 de 2013; también citada en el libro El orden de la guerra. Las FARC EP: Entre la organización y la política, Cit. Pág. 45.
[1049] Estatuto de las FARC-EP, cap. II, artículo 4º, literal O.

6.1.14.1.1 Estado Mayor Central -EMC-[1050] y Secretariado

Esta célula guerrillera se autoproclamó como un "Organismo de dirección" -Capítulo II, artículo 3 literal k, Estatutos de las FARC EP- *"El Estado Mayor Central, es el organismo superior de dirección y mando de las FARC EP, en todos sus escalones. Sus Acuerdos, órdenes y determinaciones obligan a todo el movimiento y a todos sus integrantes"*.

Siendo el máximo cuerpo de mando y control en la agrupación subversiva, orientó sus estrategias de control, directrices y técnicas a que las mismas fueran acatadas y cumplidas por toda la estructura criminal; lo integraban treinta y un guerrilleros, incluidos los miembros del Secretariado.

> "El Estado Mayor Central, todos sus integrantes, en total son 31, y por decir algo son una gran orquesta de resonancia nacional e internacional. La mayoría de sus cuadros estructurados política e ideológicamente calificados y experimentados en su especialidad, donde cada uno ejecuta un instrumento desde el más complejo hasta el más sencillo. Mandos medios en permanente actividad con variados escalones y aptos para desarrollar toda clase de actividad político militar con tropas guerrilleras entrenadas, dispuestas a bailar de acuerdo al ritmo musical del teatro de operaciones militares o políticas son el componente del material humano que necesita el plan estratégico para darle continuidad sin descanso hasta que las condiciones objetivas y subjetivas, los grandes centros urbanos, de acuerdo a la profundización de la crisis, al interior de los países tradicionales en lo político, económico y social, y que las masas tengan un alto grado de organización , y concientización de su objetivo a conquistar, y no quieran seguir más siendo gobernadas por los de arriba, como antes para que se

[1050] Con el tiempo también fue conocido como El Secretariado Nacional de las FARC EP https://www.farc-ep.co/octava-conferencia/que-es-el-secretariado-de-las-farc-ep.html (página sin vigencia. Ver píe de página 588).

produzca el cambio revolucionario bajo la dirección de FARC …"[1051] -comunicado a los guerrilleros por Manuel Marulanda Vélez-.

Esta división guerrillera tuvo las siguientes características:

- Era el máximo órgano de dirección y mando, encargado de poner en marcha las directivas de la conferencia.
- Se componía de aproximadamente veinticinco miembros, tras una reducción en su número de integrantes a partir de la Octava Conferencia (1993), donde se consideró que no era operativo convocar a reuniones tan multitudinarias.
- El Estado Mayor Central era nombrado en las Conferencias Guerrilleras.
- Se trataba de un órgano dual; militar, dado el poderío para la realización de acciones y desde el punto de vista ideológico o político, en tanto tenía representación de las distintas estructuras que componían las FARC.
- El Estado Mayor Central contaba con un Secretariado (con siete miembros) que, funcionaba como órgano técnico, encargado de indicar al EMC como ajustar sus políticas, con miras al fin de la toma del poder.

Sus funciones principales eran:

- Indicaban el organismo que desarrollaría la dirección y mando de las FARC EP, en todos los escalones.
- Nombraban a los miembros de su Secretariado.
- Evaluaban, implementaban, ajustaban, ampliaban o re-direccionaban los planes estratégicos que se trataban en las Conferencias Guerrilleras.
- Designaban a los comandantes de los Estados Mayores de Frente y de Bloque.

[1051] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Audiencia concentrada mayo 15 de 2014, sesión segunda.

- Administraban y controlaban las finanzas de la organización.

Ser integrante del Estado Mayor Central -EMC-, era equivalente a un rango que se podía perder por faltas de conducta y/o responsabilidades, o porque la Conferencia Guerrillera no lo proponía como candidato en su siguiente encuentro.

Otro aspecto relevante en el EMC era que, las reuniones y Plenos se realizaban cada vez que resultara necesario, siendo convocados por el Secretariado[1052] y ante diferentes situaciones que ocasionaron la muerte de sus integrantes surgieron movimientos entre el EMC y el Secretariado; en algunos eventos, quienes integraron este último, pasaron a formar parte del Estado Mayor Central del grupo subversivo.

6.1.14.1.1.1 Estructura del Estado Mayor Central de las FARC EP (entre 1971 y 2013)[1053]

> "La autoridad de mando sólo se puede conseguir mediante el acierto u análisis de todos los fenómenos políticos y económicos del país, a raíz de la realidad, producto de un profundo estudio marxista y leninista aplicado a nuestras propias condiciones político-militares para poder mantener las tropas a nuestra responsabilidad armadas de la teoría revolucionaria, así como a las grandes masas que están en busca de un cambio de importancia.
>
> Puesto que los mandos o comandantes que piensen que las luchas se pueden dirigir sin antes conocer muy bien parte de todo el desarrollo político del cual todos los

[1052] Juan Guillermo Ferro Medina y Graciela Uribe Ramón (2002). El Orden de la Guerra: Las FARC-EP entre la organización y la política. CEJA, primera edición. Bogotá D.C., Colombia. pág. 47.
[1053] Audiencias concentradas desde el 14 al 16 de mayo de 2014, en las que se trató toda la temática del Estado Mayor Central de las FARC EP, se exhibieron organigramas y gráficas que ilustraron la evolución y trasformaciones durante las Cuarta (1970), Quinta (1974), Séptima (1982), Octava (1993) y Novena Conferencia Nacional Guerrillera (2007) y los últimos años de lucha armada en el país.

revolucionarios tienen que estar atentos, aprovechar cualquier coyuntura favorable para hacer de él una poderosa arma de combate en defensa de los intereses de las masas, cuando es necesario más urgente la acción, ya sea en la parte política o militar, pero siempre teniendo en cuenta que estas dos cosas son combinadas. Así, el comandante no puede ser una persona ciega, desorientada y siempre sus actividades tienen que estar ligadas al estudio permanente y confrontándolo con las realidades que viven"[1054] -Funciones de mando y don de mando FARC EP-.

Durante el periodo comprendido entre 1971 y 2013, el estado mayor central de las FARC EP, se conformó así:

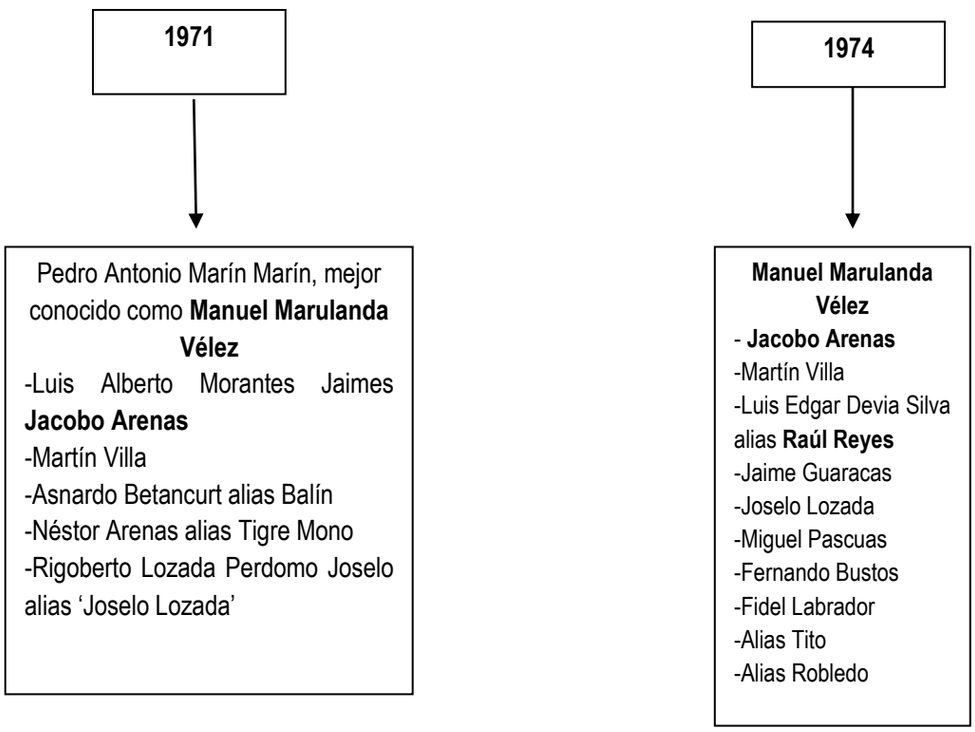

[1054] https://www.farc-ep.co/octava-conferencia/funciones-del-mando-y-don-de-mando.html.

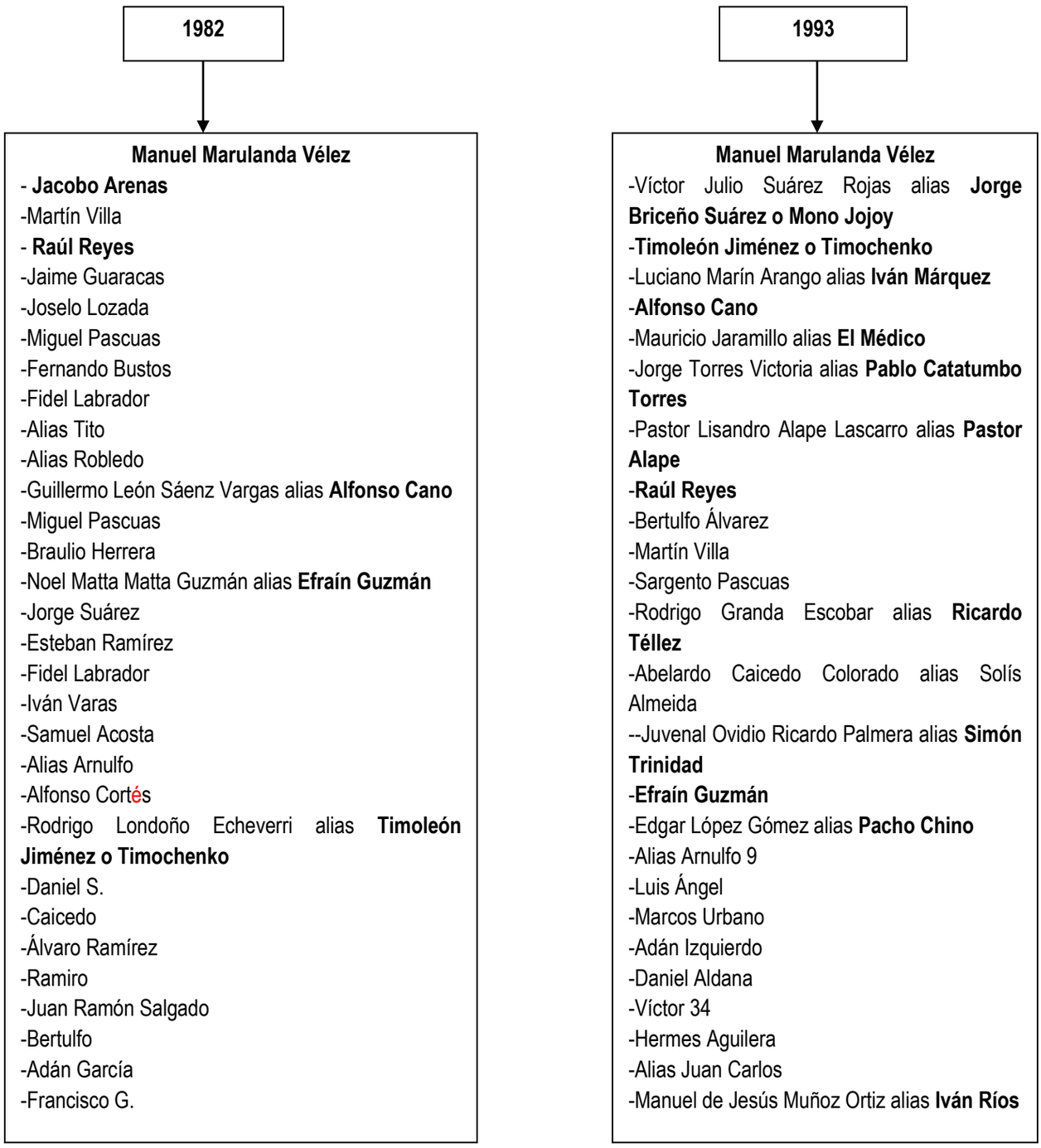

Fuente. Fiscalía delegada

ESTADO MAYOR CENTRAL (2000)



Fuente. Fiscalía delegada

ESTADO MAYOR CENTRAL (2007)



Suplentes



Convenciones

- ☐ Con sustento documental
- ☐ Sin soporte documental

Fuente. Fiscalía delegada

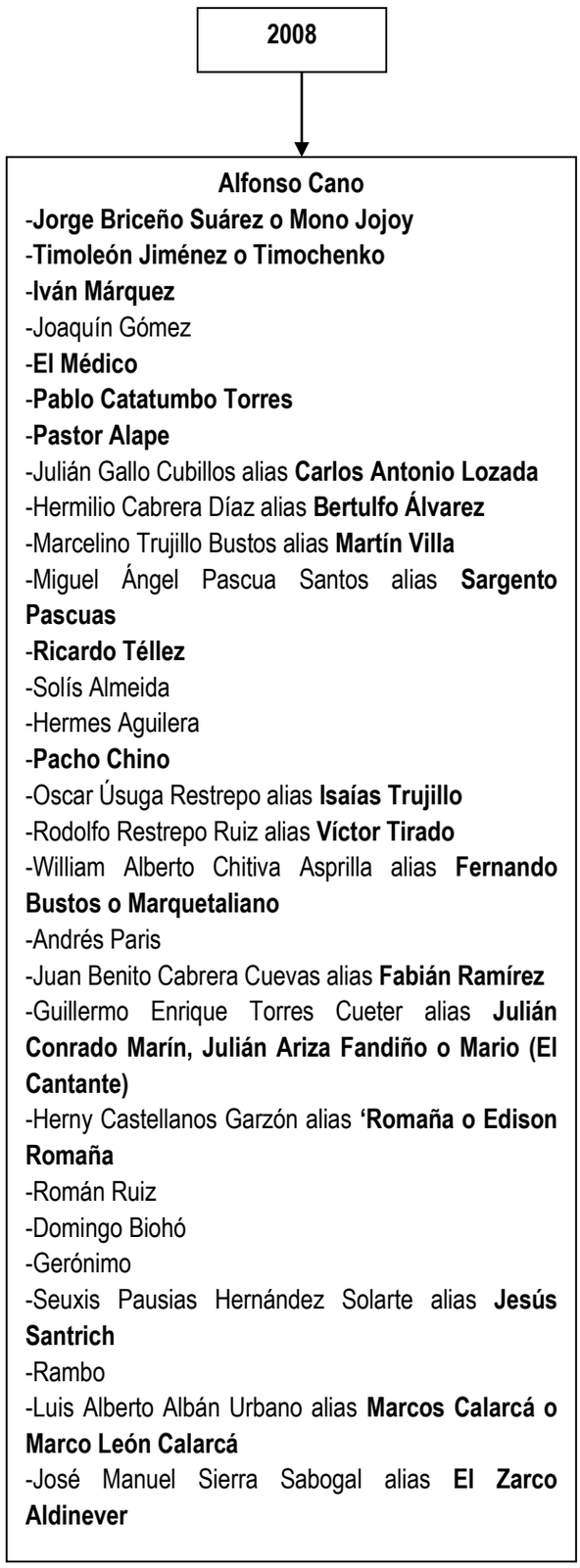
2008
Alfonso Cano
-Jorge Briceño Suárez o Mono Jojoy
-Timoleón Jiménez o Timochenko
-Iván Márquez
-Joaquín Gómez
-El Médico
-Pablo Catatumbo Torres
-Pastor Alape
-Julián Gallo Cubillos alias Carlos Antonio Lozada
-Hermilio Cabrera Díaz alias Bertulfo Álvarez
-Marcelino Trujillo Bustos alias Martín Villa
-Miguel Ángel Pascua Santos alias Sargento Pascuas
-Ricardo Téllez
-Solís Almeida
-Hermes Aguilera
-Pacho Chino
-Oscar Úsuga Restrepo alias Isaías Trujillo
-Rodolfo Restrepo Ruiz alias Víctor Tirado
-William Alberto Chitiva Asprilla alias Fernando Bustos o Marquetaliano
-Andrés Paris
-Juan Benito Cabrera Cuevas alias Fabián Ramírez
-Guillermo Enrique Torres Cueter alias Julián Conrado Marín, Julián Ariza Fandiño o Mario (El Cantante)
-Herny Castellanos Garzón alias 'Romaña o Edison Romaña
-Román Ruiz
-Domingo Biohó
-Gerónimo
-Seuxis Pausias Hernández Solarte alias Jesús Santrich
-Rambo
-Luis Alberto Albán Urbano alias Marcos Calarcá o Marco León Calarcá
-José Manuel Sierra Sabogal alias El Zarco Aldinever

ESTADO MAYOR CENTRAL (2013)

SECRETARIADO



Rodrigo Londoño Echeverry
(a. Timochenko)



Luciano Marín Arango
(a. Iván Márquez)



Milton de Jesús Toncel R.
(a. Joaquín Gómez)



Jaime Alberto Parra Rodríguez
(a. Mauricio Jaramillo o El Médico)



Jorge Torres Victoria
(a. Pablo Catatumbo)



José Lisandro Lascarro
(a. Pastor Alape)



Hemilo Cabrera Díaz
(a. Bertulfo)



Julián Gallo Cubillos
(a. Carlos Antonio Lozada)



José Benito Cabrera
(a. Fabián Ramírez)



Rodrigo Granda Escobar
(a. Ricardo Téllez)



Abelardo Caicedo
(a. Solís Almeida)



Erasmo Traslaviña Benavides
(a. Jimmy Guerrero)



Jesús Emilio Carvajalino
(a. Andrés Paris)



Orley Jurado Palomino
(a. Hermes Aguilera)



Miguel Ángel Pascuas
(a. Sargento Pascuas)



Edgar Lopez Gómez
(a. Pacho Chino)



Floresmiro Patiño Acosta
(a. Carlos' o Caliche)



Rodolfo Restrepo
(a. Víctor Tirado)



Marcelino Trujillo Bustos
(a. Martín Villa)



Noé Suárez Rojas
(a. Grannobles)



William Alberto Chitiva Asprilla
(a. Fernando o Marquetaliano)



Floresmiro Burbano
(a. Martín Corena)



Hernán Darío Velásquez
(a. Oscar El Paisa)



Luis Oscar Usuga Restrepo
(a. Isaias Trujillo)



Martín Cruz Vega
(a. Rubín Morro)



Luis Carlos Durango Úsuga†
(a. Jacobo Arango)
reemplazo por definir



Seuxis Pausivas Hernández
(a. Jesús Santrich)



José Vicente Lesmes
(a. Walter Mendoza)



NN
(a. Rene Emisoras)

Fuente. Fiscalía delegada

Entre los integrantes que más se destacaron en la agrupación subversiva, estuvieron:

-**Rodrigo Londoño Echeverri 'Timoleón Jiménez o Timochenko',** fungió como comandante de las FARC EP, quien en la Séptima Conferencia Nacional Guerrillera -1982- fue nombrado integrante del Estado Mayor Central; en el Pleno del EMC de 1987, designado integrante del Secretariado; mientras que, en el Plan de Emergencia de 1987, se escogió como comandante del Bloque Oriental. En la Octava Conferencia Nacional Guerrillera fue nombrado Coordinador del Bloque Magdalena Medio, para el año 2012 conformada la mesa de negociaciones que se adelantaba en La Habana-Cuba, *Londoño Echeverri* era el **orientador de la Delegación de Paz,** que culminó con el acuerdo final con las FARC EP, para pasar a conformar el ***partido político "Fuerza Alternativa Revolucionaria Común".***

-**Jaime Alberto Parra Rodríguez 'Mauricio Jaramillo o El Médico'**, en la Octava conferencia Nacional Guerrillera fue nombrado como integrante del EMC; en el pleno del 2000 ingresó como integrante del Estado Mayor del Bloque Oriental, mientras que el celebrado en el 2003 pasó a ser suplente del Secretariado. Mediante un comunicado emitido el 25 de septiembre del 2010 pasó a ser integrante principal del Secretariado y comandante del Bloque Oriental; también, en el año 2012 fue **delegado para la realización del acuerdo de Paz con el gobierno nacional.** Actualmente hace parte del *partido político "**Fuerza Alternativa Revolucionaria Común".***

- **Félix Antonio Muñoz Lascarro o José Lisandro Lascarro 'Pastor Alape',** en la Octava Conferencia Nacional Guerrillera (1993) fue elegido comandante del Bloque Magdalena Medio, tras la muerte de Pedro Antonio Marín (2008) el Secretariado lo nombró suplente en el mismo Secretariado; y en el año 2010 ante la muerte de alias

Jorge o El Mono lo eligieron como principal en dicho cuerpo guerrillero; también se designó en la **dirección nacional del *partido político*** ya mencionado.

6.1.14.1.2 Secretariado del Estado Mayor Central -SEMC-

- Se trató de la máxima autoridad al interior de los Plenos del EMC.

- Fue la encargada de ejecutar las directivas que resultaran de las Conferencias.

- Contaba con siete comandantes, como quiera que, en la Octava Conferencia llevada a cabo en 1993, se amplía en dos sus integrantes.

- El Estado Mayor Central nombró su Secretariado, asignándole completa autoridad y autonomía para la toma de decisiones en caso de ausencia de tal órgano, salvo situaciones especiales[1055].

- Se contó con representación de cada Bloque, independiente de la zona donde residieran, dada la posibilidad de comunicación con la que en la actualidad se cuenta.

[1055] Juan Guillermo Ferro Medina y Graciela Uribe Ramón (2002). El Orden de la Guerra: Las FARC-EP entre la organización y la política. CEJA, primera edición. Bogotá D.C., Colombia. pág. 47.

6.1.14.1.2.1 Estructura del Secretariado del EMC (entre 1973 y 2013)[1056]

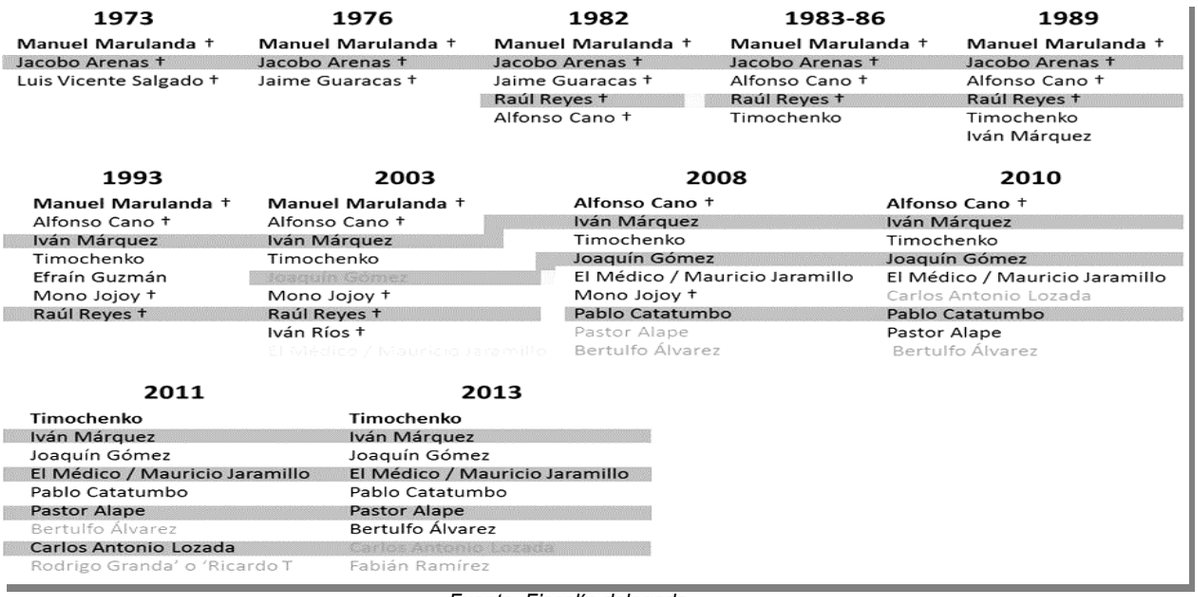

Fuente. Fiscalía delegada

Señaló además el Representante acusador[1057] que, para el año 2008 el Secretariado General contaba con siete integrantes y dos suplentes; empero en el 2005 dicha dependencia fue dirigida por *Manuel de Jesús Muñoz Ortiz alias* ***Iván Ríos,*** ante su muerte[1058], asumió nuevamente el direccionamiento **'Manuel Marulanda',** modificándose otra vez el secretariado[1059].

[1056] Audiencias concentradas del 14 al 16 de mayo de 2014, la Fiscalía exhibió graficas donde se ilustra la evolución y trasformaciones del Secretariado del Estado Mayor de las FARC-EP durante las Cuarta (1970), Quinta (1974), Séptima (1982), Octava (1993) y Novena Conferencia Nacional Guerrillera (2007) y los últimos años de lucha armada en el país.

[1057] Audiencia concentrada mayo 16 de 2014 ya referenciada.

[1058] Asesinado el 8 de marzo de 2008 (ver pie de pág. 16).

[1059] Indicó el ente acusador respecto a los miembros del Secretariado que, en el año 2008 ascendió **El Médico** de la suplencia a hacer parte de los principales, además "… *Después de la acción militar adelantada en contra de Luis Edgar Devia Silva alias "Raúl Reyes", se modifica nuevamente la estructura de ese Secretariado de las FARC, y asciende o ingresa a éste, Milton de Jesús Toncel Redondo, alias "Joaquín Gómez", ingresando a la suplencia José Lazcano, conocido con el alias de "Pastor Alape". Como consecuencia de la muerte de Pedro Antonio Marín Marín, alias "Manuel Marulanda o Tirofijo", asciende a la cabeza de la estructura ilegal armada, para el año 2011, Guillermo León Sáenz Vargas, conocido con el alias de "Alfonso Cano". Sube "Pablo Catatumbo" a integrar el Secretariado de las FARC, y como suplente ingresa alias "Bertulfo" identificado como Juan Hermilio Cabrera Diez. Después del desarrollo de la operación militar, denominada "Sodoma", realizada en los llanos orientales; la que concluyó con la muerte de Víctor Julio Suárez Rojas, alias "El Mono Jojoy", se modifica nuevamente el secretariado de las FARC, ingresa "Pastor Alape", a formar parte del Secretariado, y asciende "Carlos Antonio Lozada", identificado como Julián Gallo* Cubillos*, a formar parte de la suplencia. este sujeto, particularmente identificado conocido como Carlos Antonio Lozada, es una persona muy importante para todo el desarrollo del Partido Comunista Clandestino Colombiano o PC3, y de las redes de apoyo;*

6.1.14.1.2.2 Integrantes del Secretariado del EMC

AÑO 2000

SECRETARIADO DEL EMC (2000)



Pedro Antonio Marín *(a. Tirofijo)* | **Guillermo León S.** *(a. Alfonso Cano)* | **Luis Edgar Devia S.** *(a. Raúl Reyes)* | **Rodrigo Londoño E.** *(a. Timochenko)* | **Luciano Marín A.** *(a. Iván Márquez)* | **Noel Mata Mata** *(a. Efraín Gúzman)* | **Jorge Briceño S.** *(a. Mono Jojoy)*

Fuente. Fiscalía delegada

AÑO 2007

SECRETARIADO EMC (2007)



Fuente. Fiscalía delegada

---

comoquiera que, como integrante del Frente 40 de las FARC, perteneciente al Bloque Oriental, es el que se ha encargado de introducir, a través de su figura suplente del Secretariado de las FARC, todas las políticas relacionadas con las redes de apoyo al grupo armado ilegal de la FARC; específicamente, en la diversificación de errores, de funciones y tareas para los integrantes del PC3.

Después de la muerte de "Alfonso Cano", ocurrida en el municipio de Morales, en la vereda Chirriaderos, el Secretariado de las FARC vuelve y se modifica, y asciende a la cabeza, quien actualmente se encuentra comandando ese grupo armado ilegal, identificado como Rodrigo Londoño, alias "Timochenco"; e ingresa a la suplencia Rodrigo Baranda alias "Ricardo Téllez", más conocido como El Canciller de las FARC …".

AÑO 2013



Fuente. Fiscalía delegada

6.1.14.1.2.3 Otros integrantes del Secretariado del EMC

Si bien los integrantes que a continuación se relacionan se destacaron por su liderazgo en Frentes y Bloques, además algunos, en la fundación del grupo guerrillero, también tuvieron rango y funciones dentro del Secretariado del EMC:

Guerrillero	Tiempo de militancia	Trasegar y muerte
 **Pedro Antonio Marín 'Tirofijo, Manuel Marulanda Vélez'**	1964-2008	Se consideró el guerrillero más antiguo en las FARC EP; fue fundador, comandante en jefe y miembro del Secretariado de la organización delincuencial. Su muerte se produjo en el año 2008 al parecer por causas naturales.
 **Noel Matta Matta 'Efraín Guzmán'**	1964-2003	Fue uno de los precursores de la agrupación guerrillera; se incluyó en el Secretariado de las FARC EP en el año 1994 cuando dirigía el bloque que operaba en la región agroindustrial de Urabá. Murió por causas naturales en el año 2003.
 **Luis Alberto Morantes Jaimes 'Jacobo Arenas'**	1964-1990	Fundador, líder ideólogo y miembro del Secretariado de la organización criminal. Falleció en el año 1990 por causas naturales y desde entonces la columna móvil del Frente 'Jacobo Arenas' lleva su remoquete en su honor.
 **Guillermo León Sáenz Vargas 'Alfonso Cano'**	1980-2011	Fungió en la estructura subversiva como comandante en jefe del Bloque Central; fue considerado una figura ideológica tradicional, siendo miembro del Secretariado. En mayo 25 de 2008 fue confirmado como reemplazo de *'Manuel Marulanda'* y

		posteriormente se le dio de baja, el 4 de noviembre de 2011, bajo la operación denominada "Odiseo"[1060].
 **Víctor Julio Suárez Rojas 'Jorge Briceño Suárez o Mono Jojoy'**	1975-2010	Fue comandante del Bloque Oriental, se destacó por organizar las operaciones militares y miembro del Secretariado de las FARC EP
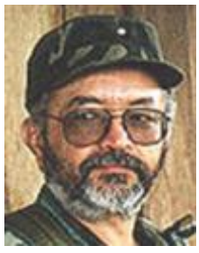 **Luis Edgar Devia Silva 'Raúl Reyes'**	1980-2008	Fungió como comandante del Bloque Sur; fue vocero y miembro del Secretariado de la organización ilegal. Falleció en el vecino país de Ecuador, cuando se produjo un bombardeo aéreo por parte de la Fuerza Pública colombiana (2008).
	1990-2008 Dato aproximado, sin certeza	Fue el dirigente del Bloque José María Córdova y miembro del Secretariado de las FARC EP. Fue asesinado por su jefe de seguridad conocido con el alias

[1060] La "Operación Odiseo" fue una ofensiva militar realizada por el Comando General de Fuerzas Militares, a través del Comando Unificado de Operaciones Especiales (CUNOE) junto con la Policía Nacional, llevada a cabo "*en cumplimiento del Plan de Guerra Espada de Honor (…) contra los objetivos Militares de Alto Valor Estratégicos, (…) que culminó con la neutralización de Alfonso Cano, cabecilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia. Esto condujo al debilitamiento estratégico de dicho Grupo Armado Organizado*". Tomado de "*Operaciòn Odiseo. Neutralización en Combate de Guillermo León Suárez alias Alfonso Cano",* Ejercito Nacional, 2011; consultado en https://www.ejercito.mil.co/enio/recurso_user/img_contenido_pagina_web/800130633_4/600928/whatsapp_image_2021_11_03_at_8.12.52_am__3_.jpeg

Manuel de Jesús Muñoz Ortiz 'Iván Ríos'		de "Rojas o Pablo Montoya" (dato suministrado por el Ministerio de Defensa de Colombia en el 2008)
 **Tomás Medina Caracas 'Negro Acacio'**	Sin fecha definida	Fue el encargado del financiamiento y el sostenimiento del grupo irregular, así como la adquisición de armas, explosivos y municiones en el oriente del país. Al parecer su baja se produjo por el Ejército colombiano.
 **Gustavo Rueda Díaz 'Martín Caballero'**	Sin fecha de inicio definida - 2007	Fue el dirigente del Bloque Caribe de las FARC EP. Muerto por el Ejército colombiano el 25 de octubre de 2007.
 **Elda Neyis Mosquera García 'La Negra'**	1984-2008	El tiempo que estuvo vinculada en la organización guerrillera, fungió como comandante del Frente 47. Teniendo en cuenta la presión militar, su entrega voluntaria en mayo 18 de 2008
	Sin fecha definida	Fue comandante del Frente 10 de las FARC EP. Al parecer fue fusilado por

Noé Suárez Rojas 'Grannobles'		orden del mismo Secretariado de las FARC EP en el 2012, por conductas punibles hacía la misma organización guerrillera.

6.1.14.1.3 Comando General

En los Estatutos de las FARC EP, artículo 4º, se estableció que dicho organismo debía *"[estar]* ***integrado por el Secretariado y los jefes de los bloques*** *para proyectar y dirigir la ofensiva final"*, es decir, el derrocamiento del régimen constitucional y legal vigente, y la instauración de un gobierno, derivado precisamente del mandato de las FARC EP, ello, con el fin de alcanzar el Plan Estratégico, trazado desde la Octava Conferencia. Es necesario precisar que este apéndice criminal solo entraría en funcionamiento *"una vez se lograran las metas de la segunda fase"*.

En el año 2012, el Comando General del grupo subversivo, puso en marcha lo que catalogaron como un "Plan de Guerra" al que denominaron "*Espada de Honor*"; consistió -después de evaluar las fortalezas y debilidades de la misma agrupación-, en plantearse como objetivo la disminución de las capacidades del grupo armado en un 50% aproximadamente; fue una especie de renovación al interior de la estructura, lo que conllevó a que se activaran nuevas fuerzas de tarea en zonas donde la capacidad de las FARC EP era notoria[1061].

[1061] Informe digital entregado por la Fiscalía delegada titulado "entrega avance contexto intensidad y grado de organización" página 321.

6.1.14.1.4 Estados Mayores de Bloques[1062]

- Su designación correspondió al Estado Mayor Central y/o su Secretariado.
- Coordinaron en las áreas de influencia del respectivo Bloque, las campañas militares y los planes de las Conferencias, Plenos del Estado Mayor Central y del Secretariado.
- Centralizaron en coordinación con el Estado Mayor Central, las relaciones políticas, ejecutaron y controlaron el desarrollo de los planes particulares de los Frentes.
- Otorgaron permisos de salida a la ciudad de mandos medios respecto de miembros de Estado Mayor de Frente y de Estado Mayor de Bloque a fin de cumplir misiones o tratamientos.

6.1.14.1.5 Estados Mayores de Frente -EMF-

- Fueron designados por el Estado Mayor Central.
- En la columna, compañía o guerrilla donde no existía Estado Mayor de Frente, sus respectivos comandos de dirección los conformaban los dirigentes que fueran designados por el Estado Mayor Central.
- También elegían los comandos de columna, compañía o guerrilla, así como los comandantes y reemplazantes de Escuadra (de compañeros promovidos al mando y aprobados por el Estado Mayor Central).

[1062] Información aportada por la Fiscalía en audiencia del 11 de septiembre de 2013.

Cada una de las unidades militares contaban con sus comandantes, quienes en línea de mando siempre respondían a su superior y al Estado Mayor Central y el Secretariado, de donde emanaban directamente las órdenes de ejecución de estrategias previamente trazadas.

En el orden descendente, los órganos de dirección y comandos estaban divididos así:

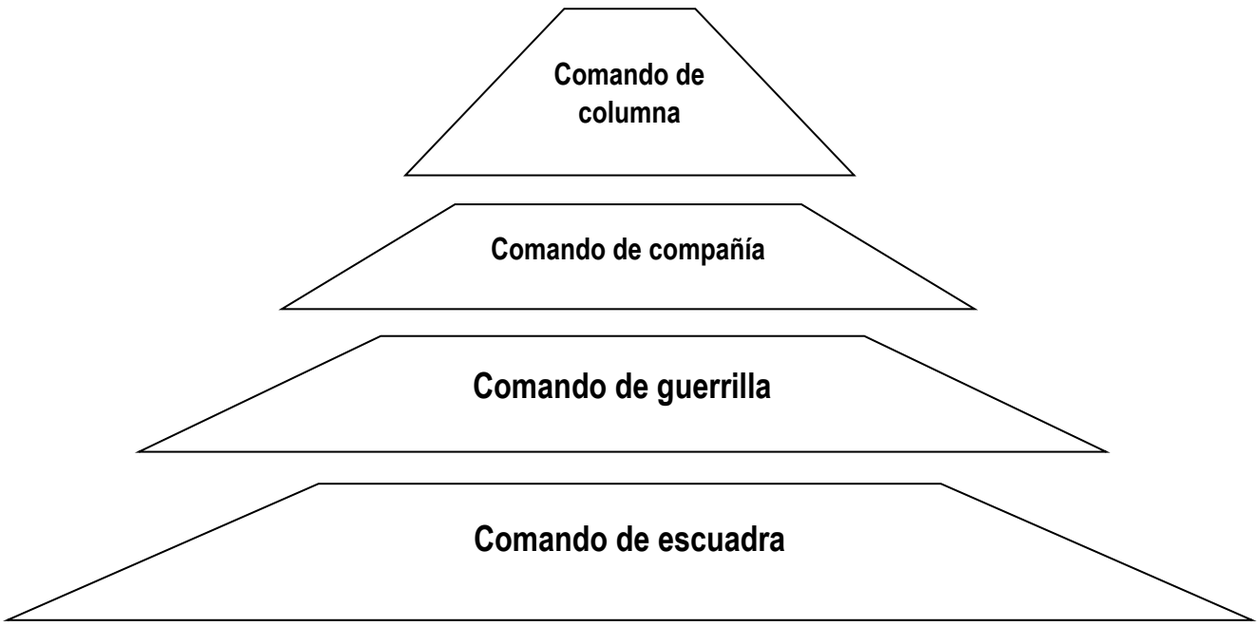

Los integrantes del Estado Mayor Central de las FARC EP, eran a su vez integrantes de los Estados Mayores de Bloques; en tanto los integrantes del Estado Mayor de Bloque eran comandantes de Frentes y los integrantes de los Estados Mayores de Frente fungían a la par como comandantes de las diferentes compañías y guerrillas. Todos los mandos eran elegidos por el EMC o el Secretariado.

"… El Estado Mayor de Frente está conformado por cinco comandantes. Cuando el cubrimiento de área es muy extensa, el Frente se desdobla y da origen a la creación

de uno o más Frentes. El análisis lo hace el Estado Mayor del Bloque, quien pide a su vez la aprobación del Secretariado o del Estado Mayor Central …"[1063]

6.1.15 Estructura jerárquica con línea definida de mando

De los organismos de dirección de cada una de las estructuras orgánicas que componían la organización irregular, se desprendía una estructura jerárquica que, en su orden, por línea de mando era de mayor a menor, como se logra advertir en los estatutos que regían al interior del grupo guerrillero[1064], clasificándose:



Fuente. Fiscalía delegada

[1063] Escrito de acusación, pág. 48.
[1064] Esta información obtenida, no sólo de los dispositivos electrónicos incautados a alias "Iván Ríos", donde se encuentra documentación relacionada con los estatutos; sino también, fue suministrado por parte de postulados del frente 54 de las FARC EP.

6.2 Estructura Política de las FARC EP -Organismos políticos-

Como organismos 'políticos' dentro de la agrupación insurgente, se destacaba en términos generales, la Célula Política, Asambleas y Conferencia Nacional, siendo éstas las instancias estratégicas más influyentes en la estructura.

6.2.1 Conferencia Nacional de Guerrilleros

Estatutariamente se encontraba prevista como la máxima instancia de decisión y representación política de las FARC EP, como quiera que en ella se asumían medidas de gran importancia -proyecciones estratégicas, definición de procedimientos, metas, objetivos y lineamientos políticos ideológicos, entre otros- ello, con el fin de orientar el grupo irregular, siendo de forzoso cumplimiento por cada uno de los militantes.

- Se prevé en los estatutos que su desarrollo era cada cuatro años, no obstante, por problemas de seguridad se realizaba cuando se daban las condiciones propicias.
- Esta conferencia era organizada por el Secretariado
- Como máxima instancia era la encargada de definir los planes políticos y militares de la organización y de nombrar al Estado Mayor Central[1065].
- Cualquier miembro de la organización podía participar en ellas a través de postulaciones que realizaban los Frentes, Columnas o Guerrillas (cada uno cuenta con un número de delegados de acuerdo con el número de integrantes).
- El Secretariado preparaba unos documentos (que se conocían como tesis) que eran debatidos al interior de la Asamblea con el fin de elegir a los delegados que iban a participar de la Conferencia (normalmente uno o dos por Frente).

[1065] FERRO MEDINA y URIBE RAMÓN (2002). El Orden de la Guerra: Las FARC-EP entre la organización y la política. CEJA, primera edición. Bogotá D.C., Colombia. pág. 43.

- A la Conferencia Nacional Guerrillera siempre asistirían todos los integrantes del EMC[1066].

"Esta conferencia se hace democráticamente con delegados escogidos por votación en las asambleas de cada Frente, columna, compañía, guerrilla y de acuerdo a la organización de cada Frente o columna y al número de integrantes, se establece cuántos se pueden nombrar. El Secretariado hace una convocatoria con unas tesis. Las tesis son un documento de temas, a veces son unas preguntas no más, pero casi siempre hay una guía temática, para que en los Frentes se haga la discusión. Entonces en las asambleas de Frente se discuten esos temas y se escoge un delegado o dos de acuerdo a la reglamentación. Y la conferencia se hace con esos delegados de manera democrática. El comandante del frente no siempre va, no le corresponde por derecho, solo si es miembro del Estado Mayor Central. El miembro del Estado Mayor Central va por derecho propio. En una conferencia participan uno o dos delegados por Frente, son más de cien unidades.

Se puede elegir para participar en la asamblea a cualquiera de los combatientes. Si ingresó ayer y hoy se hace la Asamblea de Frentes, él participa en la asamblea de Frentes. Desde el momento que usted es un combatiente usted ya está dentro, cierto. Obvio que por criterio uno organiza eso, por ejemplo, si yo tengo un curso introductorio, yo prefiero hacer la asamblea cuando la gente ha hecho el curso y si se necesita gente para determinados servicios fuera de la asamblea, escojo algunos muchachos que no sería de los más antiguos, para que la gente antigua pueda estar. Es un problema de criterios, de manejo. El compañero que elijamos en el Frente tiene que ser consciente que él va allá a la conferencia es a decidir cosas, a dar su voto, a decidir quiénes van a ser los miembros del EMC de la organización." [1067]

6.2.2 Pleno

- Esta instancia era convocada y realizada por el Estado Mayor Central.

[1066] Ibídem. Pág. 45. Entrevista citada al comandante Iván Ríos.
[1067] Escrito de acusación, entrevista citada con el comandante Iván Ríos, pág. 44.

- Se trataba de un evento de decisión secundario, donde se buscaba evaluar, implementar, ampliar o redireccionar los planes estratégicos aprobados en las Conferencias Nacionales Guerrilleras.
- Estatutariamente se debían realizar cada dos años o de forma extraordinaria cuando resultara indispensable discutir y/o aprobar lineamientos coyunturales[1068].

"El Pleno es la instancia en la que se reúne el Secretariado y Cabecillas de Bloque para definir las directrices que va a seguir la organización, en cumplimiento de las decisiones adoptadas en las conferencias y planes trazados"[1069].

6.2.3 Pleno Ampliado

Se trataba de un evento secundario, que pretendía, como su nombre lo dice, debatir circunstancias no consideradas en su totalidad en el Pleno, a él asistían representantes de diversas estructuras nacionales, regionales y locales[1070].

Frentes	Representante	Frentes	Representante
1	Arnulfo	14	Elías Q
2	Héctor Ramírez	15	Fabio Rojas
3	Luis A. R	16	Marlon Montealegre
4	Fernando	17	Edilberto O.
5	Efraín Guzmán	18	Salomón González
6	Miguel Ángel Pascuas	19	Adán Paraíso
7	Hernán Benítez	20	Camilo Rojas
8	Rafael Aguilera	21	Ciro González
9	Darío	22	Vladimir
10	Esteban	23	Eloy Ramírez
11	Ramón Castillo	24	Iván
12	Guillermo García	25	Marcos
13	Guillermo S	26	Alejandra
		27	Hermidez



DECLARACION DEL PLENO AMPLIADO DEL ESTADO MAYOR DE LAS FARC-EP.
DICIEMBRE 27 DE 1984 - ENERO 2 DE 1985.

Fuente. Tomo I Génesis FARC EP

[1068] División de Análisis y Estadística - DIANES (2011). FARC. Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia Militar Conjunta - CGFFMM. Presentación audiencia concentrada.
[1069] Escrito de acusación pág. 34.
[1070] Información de carácter reservado. Obtenida de la División de Análisis y Estadística - DIANES (2011). FARC. Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia Militar Conjunta - CGFFMM. Presentación.

6.2.4 Asamblea General de Frente

- En ella se elegía a los delegados que participarían de la Conferencia Nacional de Guerrilleros.

- Se convocaba a su reunión, por lo menos una vez al año con el propósito de discutir las tesis del Secretariado (previas a las Conferencias) y tratar problemas de índole disciplinario[1071].

6.2.5 Célula Política

"Las FARC son, ante todo revolucionarias (antes decíamos una organización armada comunista). Cada Escuadra o Unidad Básica o mínima es, al mismo tiempo, célula política, es decir, célula comunista. … Las FARC se rigen por los principios fundamentales del marxismo-leninismo, por los Estatutos (del Partido), el Programa (del Partido), las resoluciones políticas (de los Congresos Comunistas), las conclusiones y planes de sus Conferencias nacionales, y están a disposición y mando directo del Estado Mayor Central -Antes se decía: al mando directo del Comité Central del Partido y del Estado Mayor de las FARC- …" -Jacobo Arenas-[1072].

[1071] Juan Guillermo Ferro Medina y Graciela Uribe Ramón (2002). El Orden de la Guerra: Las FARC-EP entre la organización y la política. CEJA, primera edición. Bogotá D.C., Colombia. pág. 43. Entrevista citada al comandante Fernando Caicedo.
[1072] Jacobo Arenas, Opiniones de Jacobo Arenas en torno al Partido en las FARC, junio 9 de 1988, manifestación recogida en el informe del Centro Nacional de Memoria Histórica, Guerrilla y Población Civil Trayectoria de las FARC 1949-2013, pág 72.

- En la estructura subversiva cada partícula era al mismo tiempo célula política.

- Cada escuadra o unidad básica era al tiempo célula política, y aunque los comandantes eran también miembros de las células, no podían ocupar cargos de *dirección celular* y a la par *mando militar.* El mando garantizaba y daba respuesta a las inquietudes planteadas por la célula política[1073].

- El punto relevante de la célula política era su correspondencia con la Unidad Militar Básica (la escuadra), lo que se traduce en que los miembros de la organización se sientían partícipes de un grupo que era a la vez político y militar.

- Se trataba de una organización interna horizontal que tomaba decisiones por mayoría simple.

- Sus reuniones se llevaban a cabo cada quince días.

"La célula política funciona desde la unidad básica de la organización que es la escuadra, compuesta por 12 miembros. Todos los integrantes de las FARC, desde esta unidad hasta el Estado Mayor Central, forman parte de una célula. Cada célula tiene un secretario político y uno de propaganda. En su interior no hay rangos, allí se participa como combatiente. Es la instancia donde se ejerce la democracia primaria. Se reúne cada 15 días y el secretario le propone al comandante la fecha de reunión, lo mismo que el tema de estudio, y éste aprueba o desaprueba, de acuerdo a los planes que haya. Las decisiones se toman por mayoría simple"[1074].

[1073] Estatuto de las FARC EP, Capitulo 1, artículo 2.
[1074] Entrevista citada al comandante Fernando Caicedo, quien fungiera como secretario de las FARC de la Comisión Temática en la mesa de negociación en San Vicente del Caguán. Escrito de Acusación, pág 73.

El comandante Fernando Caicedo (miembro del Secretariado), señaló:

> *"La célula generalmente le dedica una hora o media hora al estudio de algún texto. Les pongo un ejemplo: la última carta del camarada Manuel al señor presidente, eso es para nosotros de obligatorio estudio, entonces primero se lee, puede ser en la hora cultural o en una charla y después se lleva a la célula para el análisis. En la célula estudiamos cátedra bolivariana, documentos del proceso, documentos de otros procesos, la revista, artículos de las emisoras. Lo que hay es documentos. Unos textos los puede elegir el comandante, por eso el comandante tiene que ser político, porque en cabeza del comandante recae la responsabilidad por la capacitación política de la tropa. Aquí el comandante tiene una responsabilidad política, y si por omisión el comandante en un mes no permite que la célula se reúna, tiene una gran responsabilidad en eso. El comandante no puede poner obstáculos a la reunión de la célula, ni decir que eso no le corresponde …"*[1075].

[1075] Juan Guillermo Ferro Medina y Graciela Uribe Ramón (2002). El Orden de la Guerra: Las FARC-EP entre la organización y la política. CEJA, primera edición. Bogotá D.C., Colombia. pág. 43. Entrevista citada al comandante Fernando Caicedo.

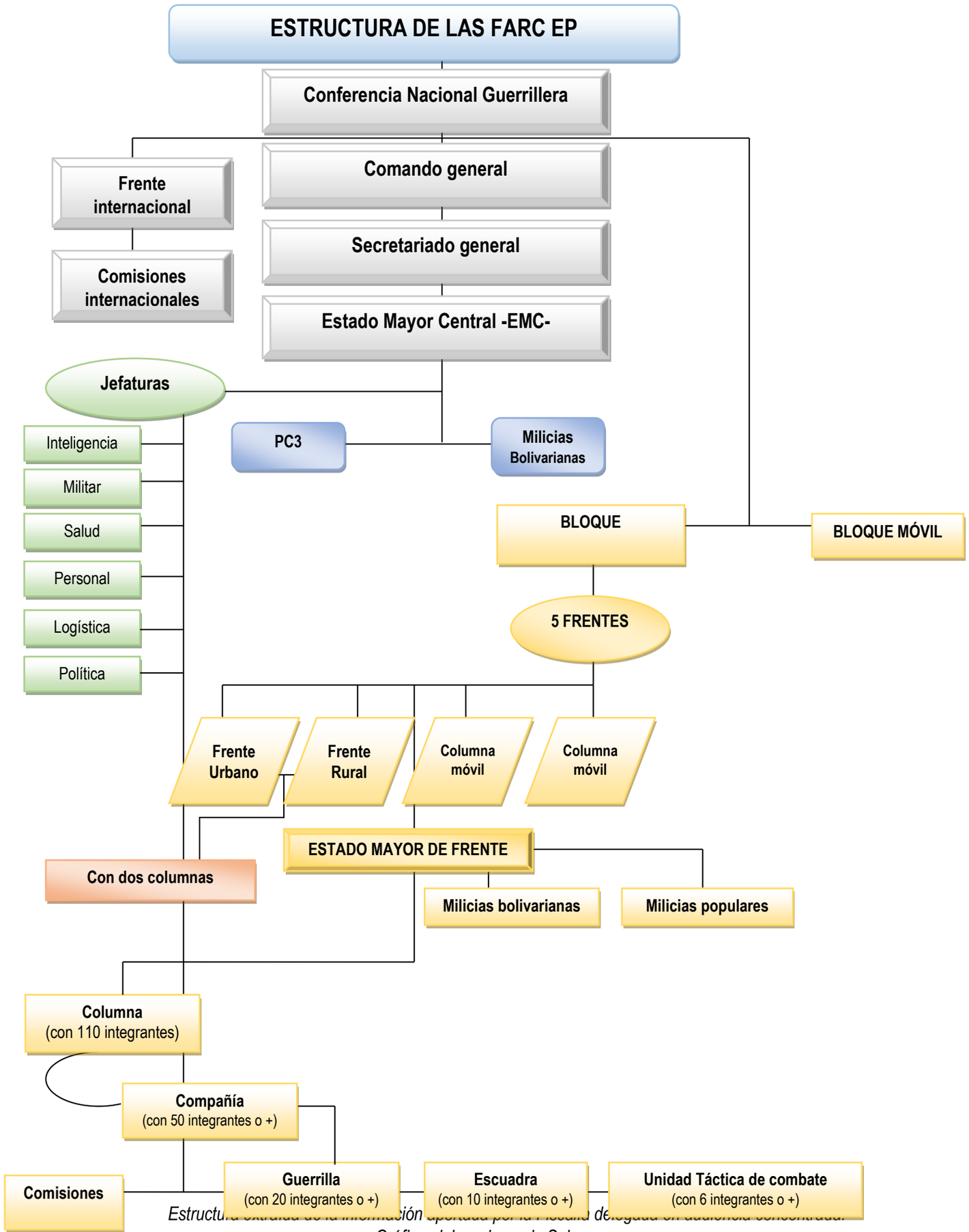

Estructura extraída de la información aportada por la Fiscalía delegada en audiencia concentrada.
Gráfico elaborado por la Sala

7. ESTRUCTURA DEL EJÉRCITO NACIONAL COLOMBIANO Y LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS FARC EP

El grupo guerrillero contaba con una estructura diferente a la que se acostumbraba a analizar en las AUC, como quiera que el modelo de guerrillas buscaba tener cierto grado de semejanza con las Fuerzas Armadas regulares, por ende, tanto sus líneas de mando como su composición orgánica, funcionaba en similar sentido. Para ilustrarlo se traen a colación los siguientes cuadros comparativos.

7.1 Estructura orgánica del Ejército Nacional y las FARC EP[1076]

> "… **La primera instancia** Orgánica de las FARC EP es el Estado Mayor Central con su Secretariado a la cabeza cumple y hace cumplir los mandatos de conferencias y plenos y a la vez recibe de las instancias inferiores información política, militar, organización de masas, perspectivas financieras, partido clandestino, Movimiento Bolivariano, relaciones internacionales, contactos con varias personalidades, planes cumplidos y por cumplir, crecimiento, bajas en combate, salud de sus integrantes etc., de acuerdo a la situación de cada bloque.
>
> De las informaciones recibidas se deriva el análisis y se convierte en la necesidad de dar orientaciones y respuestas muy precisas e informar a las instancias de sus decisiones para que sean puestas en práctica con base en instrucciones impartidas a los escalones aplicando ante todo el trabajo colectivo.
>
> **La segunda instancia**: son los Estados Mayores de Bloques: quienes cumplen ejecutan y hacen cumplir orientaciones del Organismo Superior procediendo de inmediato a citar sus subalternos para transmitir las orientaciones de acuerdo a la situación de cada lugar para que procedan a aplicarlas sin precipitarse, pero sin

[1076] Tomado de www.ejercito.mil.co › ... › Organigrama › Unidades Militares.

tregua. El Organismo dirigente del Bloque puede actuar con base en la división territorial y si es necesario en cooperación con otro Bloque, donde ello sea necesario de acuerdo a las circunstancias de orden militar y financiero…

La tercera instancia: Estados Mayores de Frentes, actúan de acuerdo a su división territorial, con base en las características de cada región, teniendo en cuenta la cantidad de mandos y cuadros aplican la política señalada por el Estado Mayor del Bloque, cuyo objetivo es ganar y aglutinar masas alrededor del proyecto revolucionario, aprobado por los Organismos Superiores...

La cuarta instancia: Asamblea General de Guerrilleros, es un mecanismo creado por la Conferencia Nacional de Guerrilleros para escuchar opiniones, recibir sugerencia sobre lo bueno y lo malo en el desarrollo de planes y de malos procedimientos internos de mandos y guerrilleros con las masas, o de mala interpretación de la línea política y militar de conformidad con las conclusiones de Organismos Superiores. Cuya información recoge el Estado Mayor del Bloque y de acuerdo a la gravedad sanciona a quienes corresponde con base en normas internas de FARC EP sobre los hechos comprobados y suministra al Estado Mayor Central, lo más importante para su conocimiento…

La quinta instancia: El funcionamiento de células de partido están constituidas en la estructura jerárquica por escuadras en compañías. Las que deben efectuar reuniones a más tardar cada 15 días en cabeza de sus secretarios y son quienes en sus reuniones ordinarias deben ayudar a sus militantes en la formación política, ideológica, corregir fallas, errores, indisciplinas, con sanciones educativas y políticas en cooperación con el mando de la unidad… Teniendo en cuenta que las células son un organismo partidario y activo, donde se comienzan a formar los mandos militares y políticos sobre los principios del marxismo - leninismo para el desempeño en las tareas y misiones del futuro y son quienes deben contribuir a medida de sus capacidades a liderar la lucha de masas por la toma del poder para el pueblo…"[1077] -Documento magnético hallado en el equipo electrónico en el sitio donde perdió la vida *Víctor Julio Suárez Rojas 'Jorge Briceño'-.*

[1077] Documento denominado "teorías para el análisis de los mandos de las FARC-EP y su correcta aplicación sobre guerra de guerrillas móviles aprobadas en la séptima conferencia, la octava y ratificadas por los posteriores plenos del estado mayor central…", firmado por Manuel Marulanda Vélez. Informe No 11-36597, folio 20.

EJÉRCITO NACIONAL	FARC EP
Comando General de las Fuerzas Armadas	Comando General Especial
Estado Mayor Conjunto	Bloque de Frente
División o Unidades Especiales	Comando Conjunto
Brigada (división administrativa del Ejército) o Unidades Operativas	Frente
Batallón o Unidades Tácticas	Columna
Compañía	Compañía
Pelotón	Guerrilla
Escuadra	Escuadra

7.2 Líneas de Mando del Ejército Nacional y las FARC EP[1078]

EJÉRCITO	FARC-EP
Dragoneante	Candidato a comandante
Cabo segundo	Reemplazante de escuadra
Cabo primero	Comandante de escuadra
Sargento primero	Reemplazante de guerrilla
Sargento vice segundo	Comandante de guerrilla
Sargento mayor	Reemplazante de compañía

[1078] Tomado de la revista Beligerancia de la Comisión Internacional de las FARC EP/Colombia.

Sub teniente	Comandante de compañía
Teniente	Reemplazante de columna
Capitán	Comandante de columna
Mayor	Reemplazante de Frente
Teniente coronel	Comandante de Frente
Coronel	Reemplazante de bloque
Brigadier general	Comandante de bloque
Mayor general	Reemplazante del estado mayor central
Comandante general tres soles	Comandante del estado mayor central

8. MEDIOS DE FINANCIACIÓN[1079]

El grupo armado ilegal durante su existencia debió prever el sostenimiento con el que se pretendía librar la lucha armada y otros fines políticos, como la "toma de poder", por tanto, consideraron necesario acudir a medios que les permitieran obtener recursos económicos para su funcionamiento.

Además, como estructura delincuencial tenían expensas en procura de cubrir sus necesidades básicas como *uniformes, calzado, alimentación y "educación", entre otros*, adicional al apoyo logístico y bélico que requerían las tomas y combates con

[1079] Precisó el delegado de la Fiscalía que, la información aportada respecto del financiamiento de las FARC EP, fue elaborada por el grupo de inteligencia de lucha contra las finanzas de las organizaciones terroristas (GILFOT), instancia creada bajo el Decreto 754 de 1996 y que tiene como propósito al conformación de un Comité Interinstitucional de lucha contra las finanzas de la subversión; Comité que se encuentra conformado por la Fiscalía General de la Nación, el Comando General de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y el antiguo Departamento Administrativo de Seguridad DAS, hoy Dirección Nacional de Inteligencia DNI. Audiencia concentrada del 12 de septiembre de 2013, primera sesión y audiencia de enero 28 de 2014 e informe Fiscalía delegada, suscrito por el servidor de Justicia Transicional *Víctor Manuel Pérez.*

otras agrupaciones. Así las cosas, nos referiremos como inició esta temática en la agrupación y el desarrollo que tuvo en el tiempo la misma.

Para ello, en la ***III Conferencia Nacional Guerrillera*** (entre el 14 y 22 de abril de 1969), se creó la **comisión de finanzas**; empero, en el Pleno del Estado Mayor de las FARC EP realizado desde el 16 al 20 de febrero de 1970 en la región de 'El Pato' en Caquetá se tomaron decisiones en torno a este tópico, disponiéndose ante resultados contrarios a los que la organización delincuencial esperaba, que el Secretariado quedaba facultado para suprimirla y nombrar su reemplazo.

1.970
Año

Pleno del Estado Mayor de las FARC

Realizado del 16 al 20 de febrero de 1970 en la región de El Pato (Caquetá).

Las conclusiones de esta organización, resaltan las siguientes, principalmente las que tienen que ver con la organización política y financiera:

- Se reafirman los acuerdos de la Tercera Conferencia Guerrillera, en relación con el funcionamiento de los organismos celulares del partido en las filas guerrilleras.
- Se reglamenta el desarrollo de cursos, en este sentido, no deben realizar cursos el personal que no llegue con carácter definido. Los jóvenes que estén por ocho meses o un año no se rechazan, se tomaron como refuerzos y no como alumnos de la escuela de comandantes.
- Se delega a un miembro del Estado Mayor para que salga a las regionales del partido a exponer el tema del reclutamiento.
- Las Direcciones Regionales del partido deben continuar enviando estudiantes a la escuela de comandantes con tiempo limitado.
- De acuerdo a las necesidades del partido, seguir desarrollando el trabajo organizativo de masas.
- Reafirma el Pleno las directrices de la Tercera Conferencia en lo referente de ampliar el trabajo de la agricultura y fomentar la cría de cerdos y aves de corral.
- En razón que la comisión financiera nombrada en la Tercera Conferencia no dio resultados, el Pleno faculta al Secretariado para que recoja la comisión y nombre su reemplazo.

Tomado de las conclusiones del Pleno. Tomo I Historia Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia

En la ***V Conferencia Nacional Guerrillera*** celebrada entre el 4 y 10 de septiembre de 1974, se disolvió la **comisión de finanzas,** señalando a la par la nueva política financiera de la agrupación irregular, debiendo así, cada Frente organizar su propia delegación; en esta oportunidad también, el Secretariado exigió a sus integrantes una "autocrítica", atendiendo *violación expresa a la orientación del Pleno realizado en enero de 1973.*

> "… 11ª La Conferencia disuelve la Comisión Nacional de Finanzas y exige de sus integrantes una autocrítica por su vinculación y trabajo con el Flaco y su grupo violando expresa orientación del Pleno de enero del 73.
>
> 12ª La Conferencia señala la nueva política financiera de las FARC partiendo de la organización de una comisión de finanzas por cada columna o Frente. El tesorero de cada comisión o comando llevará la contabilidad en debida forma y cada comando dispondrá del dinero que le corresponde en el Presupuesto General y lo demás lo entregará a la Tesorería del E.M.
>
> 13ª. La Conferencia asigna 300 pesos anuales para cada integrante de las FARC, a partir de septiembre del 74. Los comandos que dispongan de dinero cancelarán hasta agosto la asignación anterior y pasaran el dato a la tesorería del E.M. Los Comandos que por algunas circunstancias no pudieren hacerlo, pasarán el dato a la Tesorería y esta cubrirá lo correspondiente …" **-Conclusiones de la V Conferencia Nacional de Guerrilleros-.**

Teniendo en cuenta dichos cambios, en la ***VI Conferencia,*** llevada a cabo entre el 18 y 25 de enero de 1978 en la región 'El Duda', La Uribe-Meta, se ocuparon de analizar la situación nacional e internacional, con especial énfasis en la parte política, social,

militar y **económica;** así las cosas, enfocaban un planteamiento estratégico, basado en la combinación de todas las formas de lucha y la creación de un *ejército revolucionario,* previendo un *"crecimiento de las estructuras, finanzas y medios técnicos, además de una armónica y organizada acción junto a las masas"*[1080].

Hasta aquí la organización guerrillera era considerada como "pobre", con escasas posibilidades de crecimiento y a la zaga de los procesos de colonización; las dificultades financieras que atravesaba la agrupación, provenían de la localización de una considerable parte de sus tropas en regiones con un potencial económico bajo; así, estas cuadrillas no sufragaban al Secretariado la cuota a la que estaban obligados.

En 1982, la estructura subversiva comenzó un proceso de reorganización que, le permitió al Secretariado imponer un estricto orden en su sistema de financiamiento de los Frentes, exigieron con rigurosidad el pago de las cuotas y, a la par subvencionar el surgimiento de unos nuevos, en áreas más promisorias, además de acceder a las ganancias que producía el narcotráfico.

La ***VII Conferencia*** (4 y 14 de mayo de 1982, Quebrada La Totuma y El Arroz, páramo del Sumapaz, municipio de Cubarral-Meta) fue considerada como uno de los eventos más importantes al interior de la agrupación irregular, toda vez que definieron sus políticas de manera ajustada a las realidades del país; a partir de allí, se diseñó una estrategia armada, siempre encaminada a luchar por la toma de poder, en ese orden, se definió ampliamente la línea de crecimiento de la organización, se denominaron a partir de

[1080] Ídem, pág. 4.

allí, **Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo -FARC EP-**, a fin de adquirir la figura de "Ejército Revolucionario".

En relación con lo económico, en esta Conferencia se determinó: *"… El Pleno orienta las estructuras en lo relacionado a la política a ceñirse a las directrices de la Séptima Conferencia Nacional (1982), haciendo énfasis que los Frentes no debían hacer inversiones para evitar el robo de las mismas, tema que debían de ser tratados en un informe por el secretario de finanzas del Estado Mayor Central …"*; sin embargo, el Pleno del Estado Mayor Central de las FARC EP (27 de diciembre de 1984 al 2 de enero de 1985) aprobó la centralización de la actividad financiera; así, los gastos estarían sujetos al presupuesto, quedando el Secretariado facultado para crear mecanismos necesarios para dar por cumplida la directriz de una "mejor planificación, control y sistematización de los presupuestos", creándose con base en ello, la **Comisión Nacional Financiera.**

Fijó la organización sus intereses en zonas donde se traficaban sustancias psicoactivas, determinándose que "*en las áreas coqueras debe centrarse la atención sobre los grandes traficantes, si fuese el caso, decomisarles la mercancía o exigir fuertes sumas, sin comprometer la organización*"[1081].

[1081] Informe de la Jefatura de Inteligencia y C/I Militar Conjunta del Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia (2013), sección Narcofinanciación FARC, pág. 48.

de las áreas de operaciones de los Frentes o Columnas, teniendo en cuenta su importancia estratégica para la prioridad de los rubros principales regulando los presupuestos, con un criterio proletario.

4. La comisión a través de su responsable presentará al Secretariado la relación de gastos cada tres meses, con la correspondiente planilla, donde se indicará el estado contable actual, indicando en su parte final el fondo disponible para que el Secretariado reembolse dicha cifra.

5. Para las asignaciones y presupuestos de los nuevos Frentes, el Secretariado del Estado Mayor Central estudiará cada caso teniendo en cuenta el conocimiento que se tenga de las respectivas áreas por intermedio de las Ayudantías

6. El Secretariado del Estado Mayor Central se encargará de hacer el reajuste del presupuesto para la Fuerza Especial, Escuela Nacional de Cuadros y trabajo urbano.

7. Para la nueva forma financiera se hace urgente la especialización de personal en inteligencia política y financiera en diversas áreas, necesarias para la consecución de finanzas. El Secretariado fijará una cuota de compañeros de los Frentes para que reciban instrucción y adiestramiento, los que serán orientados en su trabajo posterior por la dirección nacional.

8. Con el nuevo mecanismo de la centralización el sistema de cuotas que hasta hoy deben los Frentes, no tiene vigencia y por lo tanto las deudas no tienen un mecanismo en la práctica para ser canceladas, así que se pasará a borrón y cuenta nueva.

9. Suspender a partir de este Pleno la forma anterior de financiación y desarrollar nuevas iniciativas con las masas, haciendo exploraciones dirigidas hacia nuevas fuentes y formas, dentro de las cuales están las discutidas en este Pleno. Para el efecto se hace necesario la conformación de comisiones especiales y especializadas con adiestramiento teórico-práctico buscando en sus integrantes madurez y claridad político-militar.

10. A partir del Pleno debe construirse y funcionar la Comisión Nacional Financiera que bajo la orientación del Secretariado se orienta, coordina, controla y desarrolla los planes de las Comisiones tanto a nivel del Secretariado como de los Frentes.

11. Debemos retomar nuestra política financiera de masas, elaborando planes de supervivencia, entendida esta no como un simple mecanismo de recibir la cuota del campesinado, simpatizante o amigo, sino la de esclarecer los propósitos del Movimiento y poner a las masas de cada área en función de la consecución de recursos financieros, viéndolo como un proceso dinámico en desarrollo. Esto nos evitará que los grupos chantajistas y paramilitares extorsionen a las masas con nuestro nombre.

12. Para la actividad financiera del nuevo movimiento político se debe desarrollar una amplia visión donde podamos ligar a las más amplias masas, con mecanismos que nos permitan trabajar en grande. Se debe partir de un plan que contemple donaciones, negocios y la promoción de un bono-rifa nacional con premios atractivos y un precio que nos permitan llevarlo fundamentalmente a sectores medios de la población. Igualmente realizar festivales, colectivos, mingas y otros.

Del Pleno del Estado Mayor Central de las Farc-EP – 27 Dic. 1984 al 02 de Ene. 1985 Conclusiones de Finanzas – página 94 – 95.

De igual forma, en el Pleno Ampliado, celebrado en octubre de 1983, la agrupación guerrillera señaló que, no se estaban *"explotando debidamente"* los grandes latifundistas y personas con buenos soportes económicos, por tanto, sus intereses ya no debían fijarse en pequeñas empresas, sino en aquellos que, mediante las extorsiones y amenazas pudiesen ofrecer mayores ingresos a la estructura subversiva.

Ya en el Pleno del Estado Mayor llevado a cabo en enero de 1985, se estudió la posibilidad de centralizar las finanzas, disponiéndose entonces que *"Ningún ejército ni reaccionario, ni revolucionario gobernaría las finanzas de las FARC EP"*; sus recursos económicos ya eran parte fundamental de los planes generales, por lo cual debían estar en un centro de dirección, es decir, bajo la intervención del Estado Mayor Central.

En el Pleno que se llevó a cabo desde el 10 al 17 de mayo de 1989, en la Uribe-Meta, denominado *"Campaña Bolivariana por una Nueva Colombia"*, se complementaron las conclusiones de la ***VII Conferencia Nacional Guerrillera,*** respecto al *"diseño, orientación y ejecución del planteamiento estratégico para la toma del poder"*, reuniendo elementos importantes del Pleno Ampliado del Estado Mayor Central, llevado a cabo en diciembre de 1987; se estableció entonces, una proyección ambiciosa, para ejecutarse en un periodo de ocho años, dividido en cuatro fases perfectamente definidas a partir de 1990, lo que conllevaría a un crecimiento en la parte política, expansión bélica, finanzas y masas.

Se plasmó un Plan Estratégico que, como ya se ha indicado en varios apartes iba dirigido hacia la *"toma de poder"* -Campaña Bolivariana por una Nueva Colombia-fijandose a la par, la meta de recaudar inicialmente un total de US$56 millones de dólares en su primera fase, suma que iría avanzando en cada fase, hasta reunir 200 mil millones de pesos. Todas estas propuestas e incremento de la organización insurgente, les permitió crear condiciones necesarias para la búsqueda de un equilibrio de fuerzas, obteniendo resultados criminales favorables para lograr el lanzamiento de la ofensiva con la que, se pretendía la toma del poder y la instauración de un nuevo gobierno.

Indicó el Representante Acusador que *"el planteamiento estratégico de Jacobo Arenas de la* ***Campaña Bolivariana por una Nueva Colombia,*** *que corresponde a la reestructuración y modificación del plan estratégico, diseñado durante la Séptima Conferencia Nacional Guerrillera (1982), es necesario observar con detenimiento especial los siguientes conceptos, los que forman parte de la organización propia del Ejército";* tratándose de los siguientes elementos y los valores que les asignan:

MATERIAL DE GUERRA PARA LAS FUERZAS MÓVILES ESTRATÉGICAS

10.000 Armas largas y su dotación	15.000.000.000
480 Ametralladoras, una por Compañía	960.000.000
1.290 Lanza cohetes a 300milc/u	576.000.000
480 Radios de comunicación, uno por Compañía	240.000.000
6 Aviones a 150mil dólares c/u, pesos	400.000.000
2 Barcos y 10 Lanchas	1.000.000.000
Construcción de 4 aeropuertos	50.000.000
Organización de lugares de desembarcos	50.000.000
100 Piezas de artillería liviana	1.000.000.000
Una emisora, pilotos, capitanes de barcos, equipos y relaciones internacionales	500.000.000
TOTAL	19.776.000.000

Fuente Fiscalía Delegada. Informe de finanzas, pág. 7

El Secretariado jugó un papel de gran importancia en las finanzas de la organización delincuencial, su función hasta el año 1986, fue la de exigir el pago de cuotas a las tropas, con el fin de contar con recursos que le permitieran financiar la creación de nuevas estructuras sin *"sacrificar la capacidad de combate"*[1082]; concluida la mayor parte de este proceso de crecimiento, también se les impuso a estas Células Guerrilleras la misma carga -pago de cuota-, con ello se pretendió recuperar con facilidad la inversión inicial, generando que, a corto tiempo se contara con ganancias de gran consideración.

[1082] Ídem, pág. 2.

Con la celebración de la ***VIII Conferencia*** (desde el 27 de marzo al 3 de abril de 1993), el grupo armado ilegal tomó determinaciones decisivas respecto al ala financiera, señalándose la realización de *"extorsiones a empresas nacionales y transnacionales, sector financiero de transporte, bananero, siderúrgico, cementero, bebidas y alimentación"*[1083], también facultaron al Estado Mayor para que obtuviera, en sus palabras "acuerdos económicos" con personas naturales, disponiéndose, adicionalmente:

> "… El Secretariado y los Estados Mayores de los Bloques, buscarán asesoría especializada en las distintas ramas de la economía, a fin de lograr y garantizar las inversiones que produzcan una rentabilidad adecuada. Cada estado mayor del Bloque, en el término de 6 meses, a partir del momento que termine esta 8ª conferencia Nacional, debe presentar proyectos de inversión, debidamente sustentados, para ser ejecutados en su respectiva área de operaciones, a manera de ejemplo, presentamos las siguientes posibilidades: compra de acciones en empresas de comprobada estabilidad económica, creación de nuevas empresas, colocación de dineros en certificados de depósito a término fijo, montajes de casas de cambio…
>
> … El Secretariado destinará comisiones especiales para la realización de actividades financieras en el exterior, bajo su directa responsabilidad.
>
> La compra de fusilería tendrá como tope máximo la suma de US $ 2.000 (Dos mil dólares). Para cumplir con el plan de consecución de cincuenta y dos millones de dólares (US $52.000,000) para el desarrollo de la Campaña Bolivariana por la Nueva Colombia, se aprueban tres fases de dos años cada una …" ***-VIII Conferencia Nacional Guerrillera-.***

También se ordenó que los siete Bloques que conformaban la organización delincuencial, en cada una de las fases de dos años trazada, debían conseguir la suma de US$11.500.000 (once millones quinientos mil dólares), a fin de completar en seis

[1083] Ejusdem, pág. 7.

años, una totalidad de US$34.500.000 (treinta y cuatro millones quinientos mil dólares), distribuidos así:

Bloque Oriental	US$ 2.500.000
Bloque Sur	US$ 2.000.000
Bloque José María Córdova	US$ 2.000.000
Bloque Caribe	US$ 2.000.000
Bloque del Magdalena Medio	US$ 1.000.000
Bloque Occidental	US$ 1.000.000
Bloque Central	US$ 1.000.000

En tanto que, se dispuso como obligación para el Secretariado aportar US$17.500.000 y así, completar la suma de US$52.000.000, requeridos para la *Campaña Bolivariana*. Posteriormente en el Pleno del Estado Mayor Central de las FARC EP denominado *"Abriendo Caminos Hacía la Nueva Colombia"* -1997-, se ocuparon de hacer un análisis de los objetivos propuestos en el *Pleno acaecido en 1989 "Campaña Bolivariana por una Nueva Colombia"*, así como la ***VIII Conferencia Nacional Guerrillera,*** en la que se destacaron metas que no se alcanzaron, señalándose al respecto:

> "… En el aspecto de finanzas se alcanzaron los trece mil millones, quedando un faltante de treinta y siete mil millones… Se reafirma el lineamiento entonces financiero, que quiere decir los mayores de mil millones de pesos tienen que hacer un aporte para la paz, eso es para el desarrollo de la guerra guerrillera, pero lo llamamos para la paz, digamos hacer la guerra para conseguir la paz, es la teoría, y esencialmente, digamos fundamentalmente hay que asaltar, capturar y descremar es digamos sacarles la plática a los enemigos de la revolución… Preparar las unidades de trabajo financiero para que en el desarrollo del mismo no queden en evidencia las FARC, que los resultados de los trabajos proyectados no sean menores a los 200 millones de pesos,

> los ganaderos, agricultores, mineros y otros sectores que no hayan sido ganados por la política paramilitar, deben ser objeto de un trato en dirección a llegar a acuerdos económicos y a la vez a ganarlos, a los otros sectores neutralizarlos, a partir de la fecha las FARC EP establece en un 10% anual sobre sus utilidades el cobro del impuesto para la paz a las empresas transnacionales, las grandes empresas por ramas industriales y de servicios… cuando una empresa se niegue a pagar el movimiento hará uso de otros medios para hacerlo efectivo, esos otros medios es asaltándolos, destruyéndole los bienes …"[1084] ***-Transcripción de casete Pleno 1997-.***

Estimó la organización delincuencial que, la consecución de los US$200 millones de dólares, debían tener la siguiente procedencia: *"30 millones por ingresos propios, 65 millones por aportes extranjeros y 65 millones allegados por los Bloques de Frentes"[1085]*; en tanto que, las ***conclusiones del Pleno "Bloque Sur"*** celebrado en septiembre de 1995, se dispuso *"impuesto al gramaje $25.000 por kilo de coca, por alquiler de pistas $3.000.000 y por hectárea de coca cultivada "200.000"[1086].*

En el Pleno desarrollado del 21 al 25 de marzo de 2000 en el área de los Llanos del Yarí-Caquetá, se expusieron críticas para unificar el cobro de impuesto a lo que llamaban "maracachafa" o sustancias alucinógenas; por tanto, en el desarrollo de su política financiera, se aprobó lo que denominaron **"ley 002 sobre La Tributación"**, en la que definieron la *"**extorsión como un impuesto para la paz y el secuestro extorsivo como retención por el no pago de extorsiones".***

En dicha pauta que para el grupo irregular era de "carácter obligatorio" al punto de distinguirla como **"ley",** "resolvieron" respecto de las extorsiones, cobrar un denominado "impuesto para la paz", a personas naturales y/o jurídicas cuyo

[1084] Documento digital entregado por la Fiscalía, denominado "8va Conferencia Pleno – 97", pág. 175 conclusiones de finanzas.
[1085] Informe de la Jefatura de inteligencia, Cit. Pág 48.
[1086] Ídem.

patrimonio fuera superior a un millón de dólares, con la amenaza que quienes no atendieran dicho requerimiento serian "retenidos", dependiendo su liberación del pago que determinara la agrupación delincuencial.

De igual forma, como se aludió en líneas anteriores de esta decisión, la "**ley 003"** de mayo de 2000, las FARC EP trataron la temática de *"corrupción administrativa"* disponiendo que quien de forma "ilícita" se apropiara de bienes o dineros públicos o los facilitara a terceros, debería retornarlos a la entidad propietaria "*adicionado los intereses correspondientes de acuerdo a la tasa de interés bancario vigente en la fecha de la devolución*"; pagando una multa acorde al monto y gravedad del hecho cometido; estableciendo sanciones como "la expropiación de bienes" y "arresto"; situaciones que, también regirían para quienes desde el sector privado y para su favorecimiento, otorgaran "coimas, propinas o sobornos" a funcionarios públicos.

Teniendo bajo consideración todo lo indicado por el ente acusador, se logra vislumbrar que, no bastaba con que el grupo irregular se apropiara de bienes en las condiciones descritas, sino que, también ejercían actos suplantando la autoridad respectiva, al punto que publicaban lo que denominaban "ley" y a los que consideraban "infractores", les ordenaban "arresto"; situación que permite vislumbrar la vulneración a la libertad de los ciudadanos, al igual que, la intimidación que ejercían sobre éstos, al emitir comunicados impositivos, suplantando al mismo Estado.

De la misma forma, el tema de finanzas se trasladó al programa del Partido Comunista Clandestino Colombiano (PC3 o PCCC), designando una comisión integrada por *Guillermo León Sáenz 'Alfonso Cano', William Manjarrez Reales 'Adán Izquierdo' y Jorge Torres Victoria 'Pablo Catatumbo';* el estatuto del partido, exponía en forma

amplia sus principios y fines, requisitos para ser integrante, obligaciones, derechos, estructura orgánica, finanzas y disciplina. El capítulo V, se titulaba "De las Finanzas" e inicia su articulado respecto a esta temática así:

> "… La financiación del Partido Comunista Clandestino es responsabilidad en primera instancia, de las direcciones del Movimiento, sobre la base de planes conjuntos en los cuales los militantes y organismos del Partido Clandestino desarrollan tareas de inteligencia financiera …"

A la par, el fundador de la organización delincuencial, *Manuel Marulanda Vélez,* de manera constante emitía comunicaciones al respecto:

> "… Hay que exigir un mejor comportamiento en las masas, porque no faltan quejas de mandos y guerrilleros, que dicen que en la carretera montaron un retén y se llevaron varios carros y nos exigen 5 millones por cada uno para devolverlo, se llevaron ganado, consiguieron un préstamo y no han pagado, sacan prestados los caballos y motos y no los devuelven, etc., elementos que no figuran en los planes financieros. También hay menosprecio y mal manejo de algunas cosas en movimiento como, carros, herramientas, economatos, ganados y al mismo tiempo quieren gastar todo cuanto tienen en su poder sin estar planificado o innecesariamente …
>
> … En cambio sí tenemos grandes gastos para el sostenimiento del personal, compra de armas, municiones, transporte, medicamentos, pago de médicos, infraestructura, mantenimiento de escuelas, propaganda y la construcción de corredores carreteables como parte del Plan Estratégico …
>
> … Hay un tema muy llevado y traído … relacionado con el canje de suboficiales, soldados y políticos por guerrilleros presos … porque hacer un canje para el Estado representa reconocernos como un Estado dentro de otro Estado… porque esta figura solo es vigente entre dos Estados … En el entendido que el señor Uribe Vélez ha dado la orden a los mandos militares de rescatar los políticos, suboficiales y soldados prisioneros… solo nos queda la alternativa de tenerlos por mucho más tiempo, porque si los liberamos ante la negativa de negociar nos perjudicamos política y

económicamente, porque nunca jamás nos van a pagar una sola moneda por un retenido de guerra o político …"

Adicionalmente en la ***IX Conferencia Nacional Guerrillera*** (noviembre de 2007), el Estado Mayor Central de la organización insurgente, destacó que, las finanzas eran la parte principal de su estructura *"son el motor que genera energía y alimenta la orquesta con sus instrumentos …"*, ello, bajo el entendido como se indicó en otrora (numeral 3.2.1 Plan Estratégico) que el grupo armado ilegal se comparaba con *una orquesta sinfónica,* aduciendo además que sus instrumentos eran: *"el plan estratégico, plataforma de diez puntos, programa agrario, normas internas, estatuto y régimen disciplinario, accionar militar constante, partido clandestino, movimiento bolivariano, solución política al conflicto social y armado, intercambio humanitario, agenda común, entre otros"*[1087]. En dicho encuentro, de igual forma se determinó que, se debía fortalecer cada bloque en aras de resolver los conflictos financieros y poder recaudar el monto de US$ 230.000.000 señalados en el Pleno a fin de darle cumplimiento al *Plan Estratégico.*

Para los fines dispuestos, el grupo armado ilegal, se dedicó a gran escala a desplegar las conductas de ***secuestro, extorsión, narcotráfico, hurto de elementos pertenecientes a las Fuerzas Militares, a entidades bancarias, ganado, combustibles, entre otros***[1088], con lo que, no solo se financió la organización delincuencial para la subsistencia de sus integrantes, sino también aportaron las sumas dinerarias exigidas por el Estado Mayor Central, para ejecutar el plan trazado; en ese orden, precisó el delegado de la entidad acusadora que, los ingresos de las FARC-EP, se repartieron así: *50% obedecen al narcotráfico, 38% extorsiones, 11% minería ilegal y 1% por secuestros*[1089].

[1087] Informe señalado, pág. 12.
[1088] Informe anteriormente relacionado, pág. 19.
[1089] Audiencia del 12 de septiembre de 2013 primera sesión, Cit.

En contraste con la información relacionada, se tiene que la estructura armada guerrillera, proyectó como "egresos", entre otros, los siguientes factores: *intendencia, material de guerra, salud, transporte, comunicaciones, narcotráfico, infraestructura, propaganda, asesorías ilegales, Frente Internacional,* lo que les dejaba un gasto anual de **$756.029.000.000** (setecientos cincuenta y seis mil veintinueve millones de pesos); precisaron que, el 50% de sus gastos estaban dedicados al sostenimiento de la agrupación (12% dotación, 8% transporte y 30% medicamentos), mientras que el otro 50% era la ganancia para continuar con el Plan Estratégico.

En correo electrónico del 8 de febrero de 2010, comunicación sostenida entre el guerrillero *Víctor Julio Suárez Rojas 'Mono Jojoy'* y el Secretariado de las FARC-EP, se precisó lo siguiente:

> "Informa Diomedes, entregamos a través de cuenta, los US$4.000.000 y $2.000.000.000 a Fabián, remesa y otras cosas que solicitaron con la autorización del conjunto del Secretariado, continuamos reactivando y aceitando contactos; creando condiciones en el mercado negro de Colombia, Ecuador, Perú, Brasil, Chile, Bolivia, Surinam, las 2 Guayanas, Paraguay, Uruguay, Argentina, Venezuela y Panamá, compra a contra entrega el mercado negro, de variado material de guerra… Arsenio, Darío y Diomedes están a la cabeza de esa delicada misión. Seguimos realizando pequeñas compras de material de guerra, bajo el criterio de centralización por parte de la dirección …"[1090]

Atendiendo a la dimensión y proporción de las conductas ilícitas, la Fiscalía hizo referencia a una acción desplegada por la estructura guerrillera en el 2009, contra el sitio comercial conocido como *Blockbuster LLC,* toda vez que sus propietarios se negaban a pagar extorsiones exigidas por las FARC; a través de escrito incautado al grupo armado ilegal, se da cuenta de lo sucedido previa y posteriormente:

[1090] Ídem.

"Plan: Golpear un objetivo financiero conocido como Blockboster (sic) ubicado en la calle 82 con 9, se trata de una multinacional de video, la cual se ha negado a cumplir con la ley 002 de las FARC.

Descripción física del objetivo: el objetivo está ubicada en la esquina noroccidental de la calle 82, se trata de una construcción de dos pisos, en el primer piso se encuentra un parqueadero…

… Descripción de los alrededores del objetivo… A dos cuadras se encuentra ubicado el centro comercial Andino.

Esto es con lo que se cuenta para el desarrollo de este plan: dos teléfonos celulares, dos trajes, pelucas y 13 kilos de explosivo.

Plan táctico: en la ejecución de este plan participarán tres unidades, Lucho, Brenda y Samudio. Samudio a las 20:15 les hace entrega en una cigarrería ubicada a 6 cuadras del objetivo, de la carga que se utilizará a Lucho y Brenda, luego Lucho y Brenda se acercan al objetivo ubicándose en una panadería conocida como 'Papaya', ubicada en la calle 83 con 9, hay (sic) esperan la dos combativa que se la da Samudio; a las 21:00 pasará Samudio por el frete del cajero y observara que el celador no se encuentre por este lado y que no hayan personas en el cajero, luego de esto Samudio le timbrará a Lucho y Brenda para que arranquen. Samudio baja hasta la carrera 15 y hay (sic) espera a que Lucho y Brenda se ubique también, hay (sic) para coger transporte y retirase. Luego de que Lucho y Brenda reciben la llamada arrancan por la 9 hacia el objetivo que les queda a menos de un minuto, estando frente al cajero Lucho entra descarga la maleta en la esquina nororiental del cajero, luego saca la billetera para sacar la tarjeta de crédito y al ver que no la tiene se va del cajero olvidando la maleta, sale de él y se encuentra con Brenda que lo está esperando para luego retirarse por la 82 hacia la 15, donde esta (sic) Samudio verificando que si se hayan podido retirar, luego de todos estar sobre la 15, se procede a coger transporte que es muy frecuente, luego Brenda despacha a Lucho y ella se dispone a cumplir una cita de control… 27 de enero del 2009 … se cumplió de acuerdo al plan.

Novedades con las unidades: que Lucho no se pudo colocar la peluca, se cumplió con los tiempos y las rutas; presupuesto que se utilizó compra de maleta, celulares y transportes: $180.000.

> Resultados: el guarda del parqueadero muerto y una cliente del negocio muerta, total dos muertos, el lugar semidestruido, los carros que estaban en el parqueadero semidestruidos y los negocios cercanos afectados por la onda expansiva.
>
> efectivamente se puede consultar en medios públicos que el día 27 de febrero a las 9:055 de la noche en la calle 81 estalló un artefacto explosivo que mató a dos personas trabajadores del local comercial Blockbuster"[1091].

La estructura financiera de las FARC EP[1092] era vertical, con mayor importancia incluso que la militar, teniendo en cada nivel organizativo, una sección con dedicación exclusiva a la consecución y manipulación de finanzas -comisiones de finanzas-:

- **Estado Mayor Central**

Condujo el desarrollo del Plan Estratégico trazado al interior de la organización delincuencial, era el director de todas las finanzas y estableció las políticas generales de financiamiento de la agrupación.

- **Secretariado**

Contó con la *"Secretaría Logística"* y la *"Comisión Nacional de Finanzas"*, era el responsable de la dirección y control de las inversiones, autorizaba gastos y transacciones; también recolectaba las cuotas que los Bloques de Frentes estaban obligados a suministrar. Dirigió secuestros y extorsiones de cerca de dos millones de dólares y manejó los inventarios anuales del grupo armado irregular.

[1091] Ídem.
[1092] Informe de la Jefatura de inteligencia y C/I militar conjunta del Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, pág. 47.

- **Comisión Nacional de Finanzas**

Se encargó de planear estrategias a seguir en el ámbito financiero, aprobaba montos exigidos y recaudaba el dinero producto de las cuotas impuestas; de igual forma, también se encargó de consentir las inversiones.

- **Bloques de Frente**

A través de los Estados Mayores de cada Frente, se mantuvo y controló una comisión encargada del manejo financiero; condujo y produjo secuestros y exacciones hasta por 200 millones de pesos. Igualmente intervino las Comisiones de Finanzas de cada Frente y apoyó en casos especiales a los mismos.

A partir de 1990 las finanzas de los Bloques de Frente fueron responsabilidad de miembros del Secretariado, que se ubicaban en cada uno de estos.

- **Frentes**

Cada Frente mantenía una comisión encargada del aspecto financiero. Desarrollaron actividades de consecución utilizando todos los métodos conocidos con tal de cumplir con las cuotas impuestas.

Basado en el informe suministrado por la Jefatura de Inteligencia y Columna Militar Conjunta del Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, denominado Narco-financiación FARC (Comité de Lucha contra las Finanzas de la Subversión), la Fiscalía delegada presentó una aproximación a lo que puede considerarse como el *flujograma financiero del grupo guerrillero:*

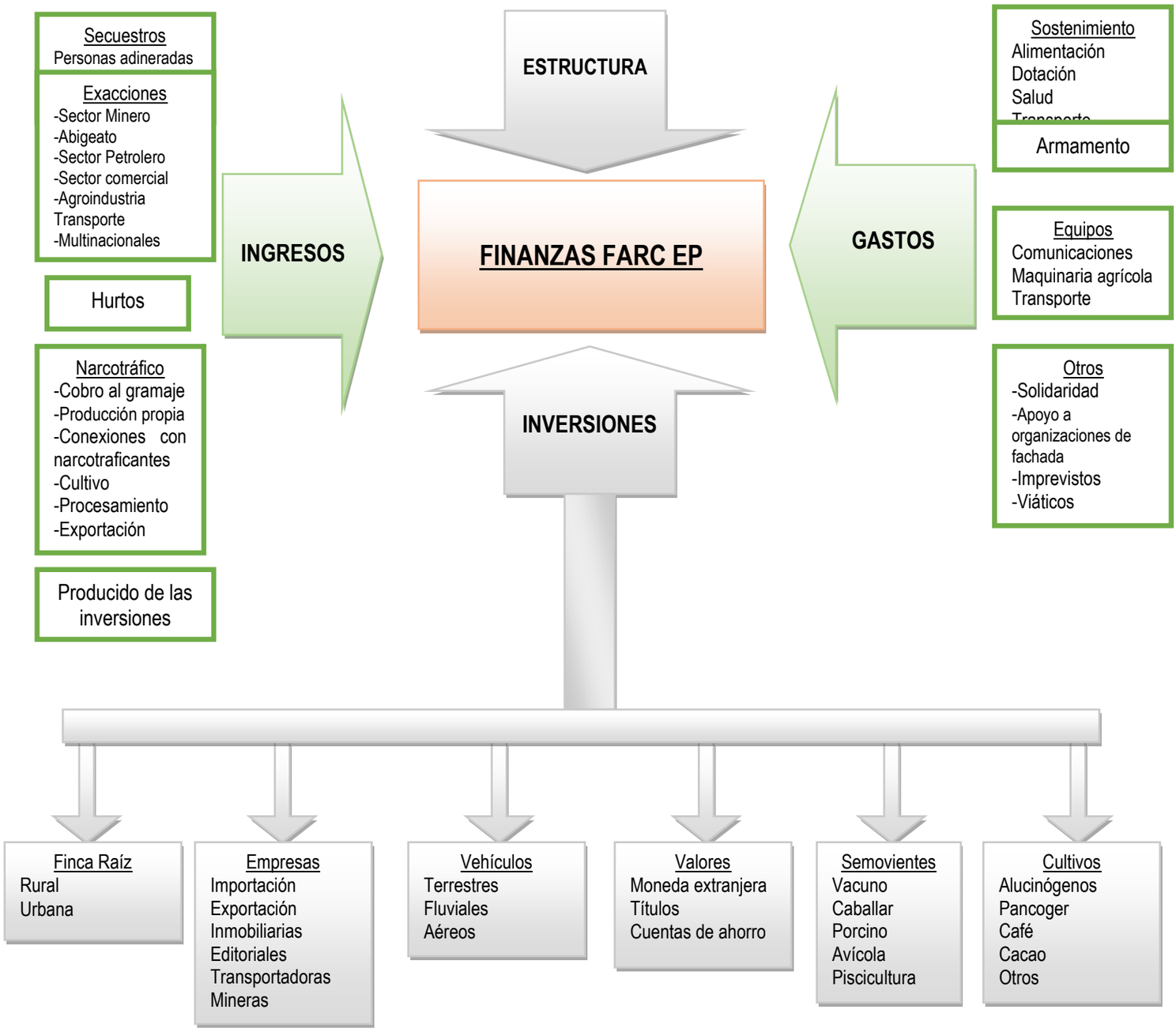

Fuente. Grafico elaborado por la Sala

Para el año 1999, retomando, no existía aun estimativo sobre las cifras aproximadas de la economía que manejaba la organización irregular; no obstante, sí se tuvo conocimiento que, la mayor fuente de ingresos provenía del narcotráfico, actividad a la que dedicaron aproximadamente un 80% de su esfuerzo, para tal fin, la estructura

delincuencial participó de forma activa en labores que iban desde el cobro del gramaje, conexiones con destacados narcotraficantes, producción directa y exportación del producto; datos que en detalle no fueron brindados por el ente acusador en esta causa.

Las modalidades frecuentes de financiamiento para la agrupación armada ilegal, más rentables además del narcotráfico, fueron el secuestro y las exacciones; operaciones que desplegaron en todo el territorio nacional, dirigidas hacia el potencial económico de las regiones prósperas; en ese orden, afectaron directamente el capital extranjero, los ganaderos y las empresas multinacionales, las que realizaban actividades de producción de recursos naturales en el país[1093].

Teniendo en cuenta su ideología comunista, el grupo subversivo decidió incursionar en el "campo de las inversiones" -inmuebles, empresas, vehículos, semovientes, entre otros-, aspecto que les permitió obtener grandes ingresos, sin generar mayor tipo de riesgos, la actividad se desplegaba con la utilización de terceras personas -testaferros- quienes eran escogidos por el buen prestigio del que gozaban en la sociedad y ante las autoridades.

8.1 Secuestro

El informe suministrado por Inteligencia Militar Conjunta -Comité de Lucha contra las Finanzas de la Subversión-[1094], aportado por la Fiscalía delegada, precisó que, las FARC EP, practicaron varias modalidades de secuestro, entre las más significativas se encuentran las siguientes:

[1093] Ejusdem, pág. 50.
[1094] Folio 69.

- **Secuestro extorsivo**

Gran parte de la población donde tenía injerencia la organización delincuencial padeció esta conducta criminal; toda vez que los dirigentes de los Bloques de Frentes, segundos al mando, milicias y patrulleros, tenían importante información sobre actividades, recursos, modo de vida de los ciudadanos, por tanto, no les era difícil percibir quién tenía la posibilidad de sufragar sus exigencias; así, incurrían en su plagio y a cambio de obtener su libertad, sus familiares o allegados debían cancelar fuertes sumas u otras exigencias a favor de la estructura criminal.

- **Secuestro extorsivo político**

Era realizado por los actores del conflicto armado, con el objeto principal de obstaculizar las campañas electorales; secuestraban al candidato, los patrocinadores políticos o todo aquel que se relacionara con las campañas, para ser intimidados; mediante esta modalidad, exigían prebendas y favores políticos, el fin no era obtener recursos económicos; bajo este sofisma, la organización subversiva privó de la libertad a un gran número de ciudadanos, buscando de forma precisa presionar al Estado colombiano para que ejecutara concesiones a los insurgentes.

- **Pesca milagrosa**

Consistía en retener ilegalmente a una cantidad masiva de ciudadanos que, se desplazaban por vías terrestres o fluviales, interceptándolos, para luego de indagar y verificar sus propiedades, exigirles el pago de determinada suma dineraria a cambio de obtener su libertad; las cuales se desplegaron por toda la geografía nacional, siendo las carreteas de Santander, Costa Atlántica, Antioquia, Valle del Cauca[1095],

[1095] El Tiempo, "Pescas Milagrosas: Terror en carreteras"; 1998; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-

Boyacá y Meta[1096] las más afectadas por esta actividad delincuencial; sin embargo, como se verá más adelante, el Bloque Oriental de las FARC EP que operó en estos dos últimos departamentos, fue la estructura que más cometió secuestros, estando dentro de su actividad criminal las "pescas milagrosas", las que se perpetraron en el restante de su área de injerencia, esto es, Cundinamarca, Arauca, Casanare, Vichada, Guaviare, Guainía, Vaupés y Caquetá[1097].

- **Secuestro de aeronaves**

Las FARC EP, intimidaban a los tripulantes de aviones, mediante el uso de armas, generalmente eran desviados de sus rutas originales y aterrizaban en zonas selváticas; modalidad propia de agrupaciones armadas ilegales internacionales.

El grupo subversivo en una ocasión secuestró un avión de la empresa "*Avior*" en territorio venezolano; el hecho fue cometido en horas de la mañana del 30 de julio de 1999 cuando la aeronave que cumplía la ruta Barinas-Guasdualito, fue obligada a desviarse; resultó que cinco de los trece pasajeros eran secuestradores y uno de ellos, amenazando al piloto con armas, lo obligó a cortar las comunicaciones con la torre de control de Guasdualito y los llevara a zona del Arauca colombiano; luego de un aterrizaje difícil en una pista clandestina, la tripulación y pasajeros fueron llevados a un campamento; para después movilizarlos por varios bastiones guerrilleros. Al amanecer del domingo 8 de agosto del mismo año, llegaron nuevamente al sitio en donde se hallaba el avión, momento en el que les informaron que eran libres; cerca

815983#:~:text=Carreteras%20de%20Santander%2C%20la%20Costa,y%20el%20Eln%20desde%20marzo.&text=Obviamente%20la%20llamada%20pesca%20milagrosa,jugosas%20ganancias%20a%20la%20guerrilla.

[1096] El Espectador, "Farc piden perdón por pescas milagrosas", 2020; consultado en https://www.elespectador.com/colombia-20/paz-y-memoria/farc-piden-perdon-por-pescas-milagrosas-article/

[1097] El Nuevo Siglo, "Secuestros de las FARC: radiografía del infierno"; 2021; consultado en https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/01-28-2021-secuestros-de-las-farc-radiografia-del-infierno.

de las 4:30 p.m. del lunes, los pasajeros fueron dejados en libertad en zona rural de Saravena, cerca de Puerto Lleras (Meta)[1098].

Otro hecho ocurrido en la mañana del 20 de febrero de 2002 fue, cuando un comando de las FARC secuestró el avión de la empresa *"Aires"* que, cubría la ruta Neiva-Bogotá, con treinta pasajeros a bordo; los subversivos desviaron la aeronave hacia 'El Hobo', territorio del departamento del Huila, haciéndola aterrizar en una carretera que habían despejado para tal fin; el objetivo era plagiar al entonces senador *Jorge Eduardo Géchem Turbay,* hecho que impulsó al Gobierno Nacional a romper los Diálogos de Paz que, para ese momento sostenía con el grupo guerrillero y recuperar la denominada 'zona de distención'[1099].

- **Citación o secuestros relámpagos**

Este modo de operar era muy frecuente con la clase política del país y con ciertos ciudadanos, mediante el cual se adelantaban contactos con alguna persona, a través de escritos o llamadas telefónicas, para posteriormente concertar encuentros y luego secuestrarlos, exigiéndoseles dinero u otro provecho a cambio de su liberación, o, se dejaba en libertad en el mismo instante con el ultimátum de hacer pagos a fin de no ser de nuevo retenido; como se evidenciará mas adelante en esta decisión en el '*Patrón de macrocriminalidad de Secuestr*o' y los cargos que le corresponden a este.

La retención del ciudadano por escaso espacio de tiempo, se daba con el objetivo, como se advirtió que, éste suministrara a la estructura delincuencial pequeñas sumas de dinero; empero, al no obtenerse en muchas ocasiones el monto requerido, se

[1098] El Tiempo, "Así fue el secuestro del avión venezolano", 1999; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-900824#:~:text=A%20los%20diez%20minutos%20de,al%20piloto%2C%20para%20luego%20enca%C3%B1onarlo.
[1099] Semana, "La acción que acabó con el Caguán", 2016, consultado en https://www.semana.com/nacion/articulo/farc-secuestro-avion-con-jorge-eduardo-gechem-turbay-a-bordo-en-el-2002/461284/

acordaba con la víctima la entrega en determinado lapso; en otros eventos, los familiares reunían los recursos y eran liberados luego de entregar las sumas exigidas. Esta modalidad se incrementaba cuando la organización criminal atravesaba por períodos de insolvencia económica.

Sin embargo, debe precisarse que el titular de la acción penal no expuso casos ejecutados en esta modalidad por el grupo subversivo, tampoco de los hechos que hoy nos convocan se avizora el despliegue de actos delincuenciales que guarden relación con lo expuesto; por tanto, se REQUERIRÁ al ente indagador para que, en futuras audiencias suministre información más amplia sobre el tema que conlleve al conocimiento de la verdad.

De otro lado, según los informes presentados por el Fiscal, las FARC EP, fueron la agrupación irregular que, en el año 1999, más secuestros efectuaron -728-, equivalente al 24.72% de los 2945 denunciados en dicha anualidad; en su mayoría dejaron de ser secuestros simples para pasar a ser extorsivos, al respecto también se señaló:

> "… se ha podido establecer por operaciones de inteligencia que ya no es fructífero para los grupos subversivos mantener en cautiverio por largo tiempo a las personas, sino que les hacen un estudio económico y de acuerdo a su capacidad económica les negocian su libertad para ser pagaderos en cuotas determinadas. El secuestro se ha intensificado en las fronteras, como es el caso de 12 extranjeros plagiados en la frontera con Ecuador, que según inteligencia militar es el modus operandi de las FARC.
>
> Otro método es el de cancelar su liberación por medio de armas, municiones y material de intendencia. El mes en que más secuestros efectuaron fue marzo, con 387 y los departamentos que más fueron afectados por el flagelo son: Antioquia, Cesar, Meta,

Cundinamarca, Caquetá y Casanare… el 44.70% de los secuestrados se encuentran en cautiverio, el 36.43% recuperaron su libertad después de pago, el 6.9% fueron rescatados por las autoridades, el 1.5% perdieron la vida durante el secuestro y el 10.47% se desconoce su paradero …"[1100]

SECUESTROS OCURRIDOS DURANTE 1999

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGOS	SEPT	OCT	NOV	DIC	TOTAL
74	80	47	61	69	78	70	54	52	72	70	51	728

SITUACION DE LOS SECUESTRADOS

ASESINADO	CAUTIVO	FUGADO	LIBRE PRESION	LIBERADO	MUERTO EN CAUTIVERIO	RESCATADO	TOTAL
10	325	6	12	314	11	50	728

TIPO DE SECUESTRO

ECONOMICO	POLITICO	A FUERZAS PUBLICAS	SIMPLE	POR CLASIFICAR	TOTAL
499	55	83	23	68	728

CLASE DE SECUESTRADOS

	TOTA SECUESTRADOS	TOTAL LIBERADOS	VALOR PROMEDIO PAGADO	TOTAL PAGADO
Nacionales	699	259	$ 150'000.000.oo	$ 38'850.000.000.
Extranjeros	29	6	US$ 2'000.000.oo	$ 23.520'000.000.
TOTAL	728	265		$ 62.370'000.000.

Las FARC, aumentaron sus ingresos por esta modalidad en un 38.60% con relación a 1998, debido a que las bandas de delincuencia común en las ciudades de Cali, Medellin y Bogotá principalmente están secuestrando personas para posteriormente ser negociadas con las FARC y ser trasladadas a la zona de despeje. El dólar se calculó a $ 1.960.oo

Fuente. Comité de lucha contra las finanzas de la subversión

Huelga señalar que, sus ingresos por la conducta delictual aludida fueron bastante considerables, siendo el año de mayores recursos 1997:

[1100] Comité de lucha, Cit. Pág 71.

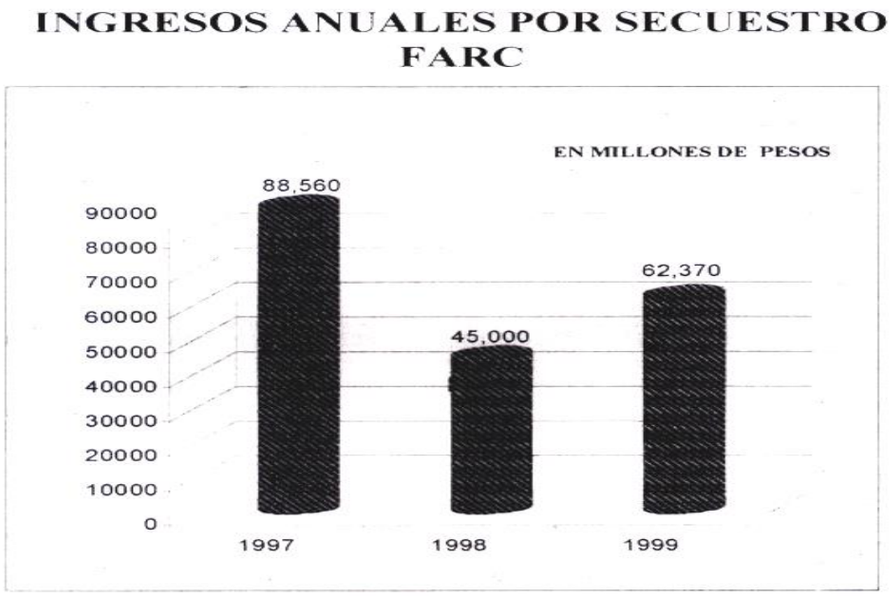

Fuente. Comité de Lucha contra las finanzas de la subversión

La información aportada por la Fiscalía, la Policía Nacional -Dirección Antisecuestro y Antiextorsión DIASE CIC- aportó archivo electrónico con información sobre personas víctimas del delito de secuestro; analizada la base de datos por parte de la Fiscalía, se determinó que había un registro de **7.134** personas, sin que se indicara de manera concreta a qué lugar pertenecían los afectados; estableciéndose a la par que, 536 indicaban la cuantía sufragada por su liberación, así:

REGISTRA CUANTÍA PAGADA	VICTIMAS QUE REGISTRAN CUANTÍA PAGADA PARA LIBERACIÓN
NO	6.598
SI	536
Total general	**7.134**



Gráfico aportado por la Fiscalía General de la Nación

Lográndose establecer que el costo exigido y pagado por esas 536 víctimas relacionadas, suman una totalidad de **$46.851.450.000** sin que pueda determinar qué Bloque o Unidades fueron las encargadas de ejecutar los ilícitos, sin embargo, su universo pertenece al grupo FARC EP.

Complementando lo anterior, el ente indagador, presentó un mapa con información del grupo de investigación sobre las FARC EP, con el apoyo del equipo de geógrafos de gestión de información de la DINAC, indicándose la evolución del secuestro por departamentos desde el año 2003 a 2012, exhibiendo como los más afectados, Antioquia, Cesar, Cundinamarca, Meta y Tolima; seguidos por Cauca, La Guajira, Sucre y Valle del Cauca:

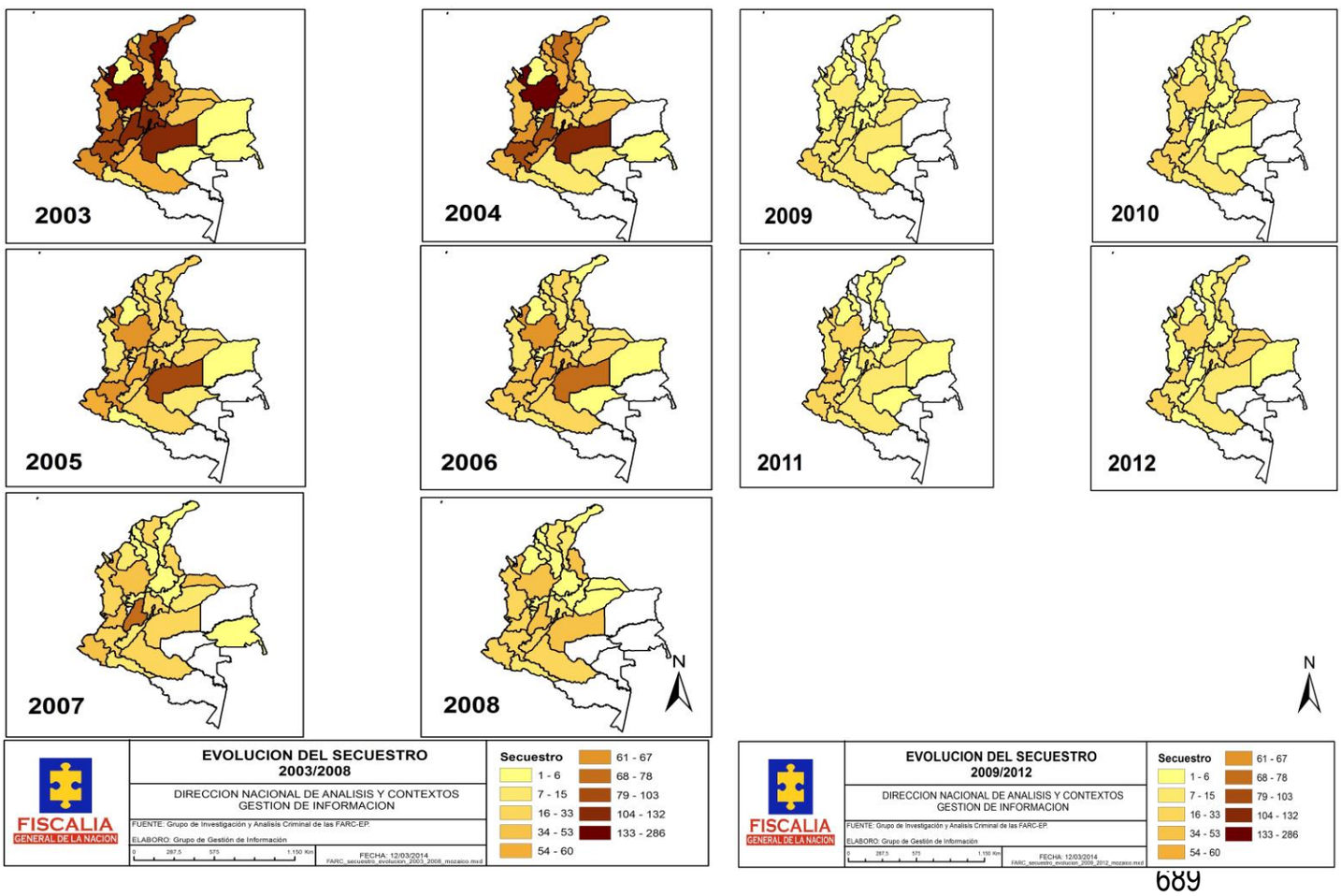

Asimismo, se aportó una relación del año y cuantía pagada en dicha temporalidad, arrojando la totalidad antes descrita; desde 2000 hasta 2013 y, desde 1996 a 1999, no se relacionó aporte alguno:

AÑO	**CUANTÍA PAGADA**
2000	12.035.050.000
2001	6.652.500.000
2002	10.021.700.000
2003	3.527.000.000
2004	3.613.000.000
2005	1.593.000.000
2006	1.138.500.000
2007	4.784.300.000
2008	1.498.000.000
2009	701.000.000
2010	675.000.000
2011	556.400.000
2012	30.000.000
2013	26.000.000
TOTAL	**46.851.450.000**

La información allegada, permite vislumbrar lo que se adujo, recordemos, una totalidad de secuestrados de **7.134,** sufragaron por su libertad **536** víctimas, discriminándose por año el monto asumido y, sin registro de pago alguno *6.598*

afectados; con una totalidad de ingresos para las FARC en 18 años de 46.851.450.000**,** según la información suministrada por la Dirección Antisecuestro y Antiextorsión.

En contraste con lo detallado, la Presidencia de la República también dirigió datos informativos al respecto[1101], con una diferencia de cuarenta y siete personas más, víctimas de secuestro por parte de las FARC EP, es decir, un total de **7.181**; siendo más amplia la información en cuanto al número de afectados que pagaron el monto exigido por la agrupación irregular, correspondiendo a **1.891,** en tanto de los 5.290 restantes no se registra cuantía alguna.

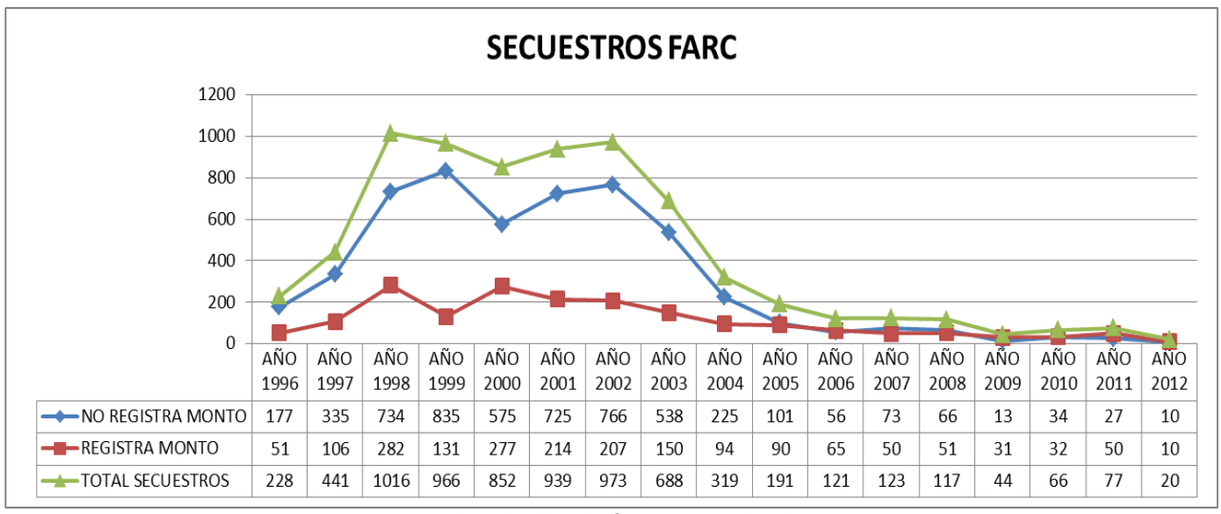

	AÑO 1996	AÑO 1997	AÑO 1998	AÑO 1999	AÑO 2000	AÑO 2001	AÑO 2002	AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007	AÑO 2008	AÑO 2009	AÑO 2010	AÑO 2011	AÑO 2012
NO REGISTRA MONTO	177	335	734	835	575	725	766	538	225	101	56	73	66	13	34	27	10
REGISTRA MONTO	51	106	282	131	277	214	207	150	94	90	65	50	51	31	32	50	10
TOTAL SECUESTROS	228	441	1016	966	852	939	973	688	319	191	121	123	117	44	66	77	20

Fuente. Fiscalía General de la Nación

De la gráfica se desprende entonces que, entre 1996 y 2012, hubo un número elevado de secuestros -7.181-, de los que, **1.891** víctimas pagaron un gran total **$3.625.608.297.250** (tres billones, seiscientos veinticinco mil seiscientos ocho millones doscientos noventa y siete mil doscientos cincuenta pesos), adquiridos por la organización delincuencial durante el tiempo relacionado; no cabe duda que, ésta fue una de las

[1101] Ídem pág. 22.

fuentes de ingresos más significativa y lucrativa para la estructura, reteniendo a los ciudadanos de manera ilegal, seguidamente incurrir en cobros exuberantes (secuestros extorsiones) que, permitieran su libertad.

Atendiendo la mencionada "ley 002", las FARC remitían escritos señalando que *"debían estar pendientes de las respectivas llamadas telefónicas de parte del Frente Antonio Nariño …",* ello, a fin de que "contribuyeran" con las finanzas del grupo guerrillero y, en caso de que no cumplieran con la carga impuesta, serían secuestrados[1102]; así, al momento de la Fiscalía requerir la acumulación de procesos ante esta Sala, exhibió las siguientes compañías:

Empresa	**Dirección electrónica**	**Ubicación**
SIDAUTOS	vinusas@hotmail.com	Barrios Unidos-Bogotá D.C.
Compañía Metropolitana de Transportes S.A.		Bogotá D.C.
Transportes Rápido Pensilvania S.A.	rpensilvania@cable.net.co	Bogotá D.C.
Cootranspensilvania S.A.	Cit2@hotmail.com servicioalcliente@flotablanca.com	Bogotá D.C.
Cooperativa Integral de Transportadores de Niza I	Cootransnizatelecom.com.co	Bogotá D.C.
Cooperativa de Transportadores Unidos del Distrito		Bogotá D.C.
Cooperativa Nacional de Transportadores	Copenal@etb.net.co	Bogotá D.C.
Empresa Vecinal de Transportadores de Suba		Santa María del Lago, Bogotá D.C.

[1102] Respecto de la ley 002, señaló el delegado de la Fiscalía: "[se trata de] imponer un impuesto del 10% a todas aquellas empresas o personas, nacionales o extranjeras, que tengan en Colombia más de un millón de dólares de patrimonio… Adicionalmente precisó el ente acusador: "… la ley 002 del 2000, anunciada públicamente por el Mono Jojoy de las FARC, durante las conversaciones de paz en el Caguán, cualquier directivo de empresa o persona natural con un patrimonio mayor a un millón de dólares deberá pagar un equivalente al 10% de dicho patrimonio bajo la amenaza de secuestro. Esta amenaza provocó en su momento un éxodo de colombianos hacia el exterior. Escrito de acusación de junio 28 de 2013, págs. 66 y 67.

S.A.		
Flota Usaquén S.A.		Bogotá D.C.
Transportes Panamericanos S.A.	Transpanam@etb.net.co	Bogotá D.C.
Transportes Fontibón S.A.	Tfontrodamiento@etb.net.co	Bogotá D.C.
Unión Comercial de Transportes S.A.		Antonio Nariño, Bogotá D.C.
Cooperativa de Transportadores la Nacional Ltda.		Bogotá D.C.
Unión Colombiana de Buses	Ucolbuscable@net.co	Bogotá D.C.
Cooperativa Integral de Transportadores Mixtos		Bogotá D.C.
Promotora de Transportes Universo S.C.A.	ptuscaffi@hotmail.com	Barrio Barrancas Bogotá D.C.
Buses Rojos Ltda.		Bogotá D.C.
Expreso Bogotano S.A.	contactenos@exbosa.com.co	Bogotá D.C.
Transportes Santa Lucía S.A.	Jequinheexbosa.com.co	Bogotá D.C.
Transportes Urbanos Samper Mendoza Buses Blancos S.A.	4usesb1ancos.com.co	Bogotá D.C.
Cooperativa de Transportadores Buses Verdes Ltda.	busesverdes@hotmail.com	Bogotá D.C.
Escoturs Ltda.	escotursltda@hotmail.com	Villavicencio-Meta
Coltanques Ltda.	johnjairmuñoz@hotmail.com	Yopal-Meta
Contraserea Ltda.	cliscoveryreadingw@hotmail.com	
Transporte Ltda.	industrilamary@hotmail.com	

Si bien este no fue un aporte que hiciera el Acusador oficial, si lo allegó el Delegado 7º UNJYP, que como se indicó, al momento de requerirse la acumulación de procesos, introdujo la anterior información, sin tener conocimiento la Magistratura si, a la fecha se han adelantado pesquisas o trámites que permitan la correspondiente judicialización; por tanto, se INSTARÁ al ente indagador para que, se remita dicha información o en el marco de su competencia se avance con las investigaciones pertinentes tendientes a establecer coautores, responsabilidades y partiendo de ello, formular las respectivas imputaciones y acusaciones.

8.2 Exacciones

Esta conducta delictual fue desplegada por la organización, como una de las fuentes de ingresos que más provecho les causó; en muchos eventos, guardó estrecha relación con el ítem antes descrito, cuando en numerosos sucesos, se retenían ciudadanos con el fin de exigir por su libertad un provecho, que en la mayoría de los casos eran sumas dinerarias.

Fueron muchas las modalidades de extorsión que el grupo armado ilegal practicó; la Fiscalía basada en el informe de Comité de Lucha contra las Finanzas de la Subversión, adujó:

- **Impuesto de guerra**

Consistía en el cobro coactivo acorde al porcentaje, correspondiente del valor de un contrato o ganancias obtenidas por empresas o personas naturales según la actividad

que desarrollaban, al negarse al pago, que podía ser en dinero o en recursos no podrían ejercer dicha labor en la zona.

- **Por carta**

Los cobros obligatorios se hacían conocer al afectado por medio de una misiva, allí plasmaban el conocimiento sobre la persona, relaciones y actividades, para luego formularle la exigencia económica, la que, debían cumplir por un tiempo determinado y bajo ciertas condiciones; por supuesto, el escrito finalizaba con amenazas a la integridad del extorsionado, familia o contra sus bienes.

- **Cuotas de seguridad**

El recaudo se efectuaba por hectárea de tierra o cabeza de ganado que poseían los pobladores de la región, aparentemente a cambio de realizar gestiones que les garantizarían su integridad física y bienes.

- **"Vacunas"**

Entendido este concepto como la cantidad de dinero exigido a diversos sectores de la economía con el fin de permitirles desarrollar determinada actividad; a los ganaderos les cobraban por cada semoviente, ya fuera para que pudieran movilizarlo o sacrificarlo, mientras que a las empresas transportadoras les requerían de forma individual bajo la amenaza de incinerarles sus vehículos.

- **Rescate por devolución de vehículos**

Ciertamente fue una noción más reciente en el grupo armado delincuencial, consistió en obstruir las vías y hurtar vehículos automotores, generalmente de alta gama, para luego exigir el 20% de su valor comercial a fin de devolverlo al propietario.

Las FARC EP, de forma habitual utilizaban para los fines extorsivos panfletos, aunque buscaban que la coacción y negociación con las víctimas fuera directa, de no cumplirse las exigencias, realizaban diferentes actos intimidatorios, teniendo en cuenta que el grupo guerrillero, conocía a la perfección las actividades económicas que se desarrollaban en las distintas zonas de influencia; quienes no estaban de acuerdo con efectuar dichos pagos, generalmente salían desplazados del sector o eran asesinados por los facinerosos.

Determinó la Jefatura de Inteligencia Militar que, a nivel nacional los grupos subversivos eran responsables del 70% de los casos de extorsión, la delincuencia común el 20% y las agrupaciones paramilitares de un 10%; por tanto, no hay duda que esta fue una acción ilegal que, le proporcionó en grandes magnitudes recursos económicos a la organización delincuencial. Las exacciones se convirtieron en un "impuesto" que le era imposible evadir a los ciudadanos, quienes, como se verá en los respectivos cargos se vieron obligados a desplazarse, abandonar trabajos y hogares, a fin de preservar la vida y de su familia.

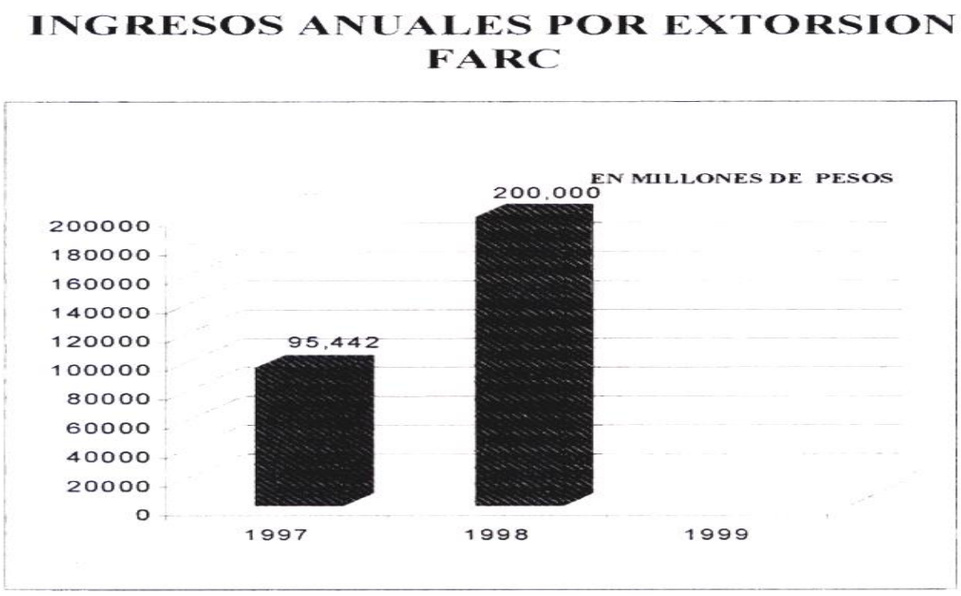

Comité de lucha contra las finanzas de la subversión

Señalando el ente investigador[1103] que, según el Sistema de Información de Justicia y Paz -SIJYP- adscrito a la Fiscalía General de la Nación, se encontraron **2.744** reportes de víctimas por la conducta delictual de *extorsión o exacción*, como acciones criminales atribuidas a las FARC EP en un período desde 1970 a 2011. Dentro de esta totalidad, se tiene que, sufragaron el monto exigido por la organización delincuencial **setenta y nueve ciudadanos,** es decir, solo el **2.88%**, ascendiendo de manera integral una suma de $3.779.100.000 recopilada por la agrupación ilegal; mientras que *2.665* personas no pagaron monto alguno.

Año	Total víctimas	Monto pagado a las FARC EP	No registra monto	Registra monto	Porcentaje victimas registran monto
1970	1	0	1	0	0,00%
1974	1	0	1	0	0,00%
1975	1	0	1	0	0,00%
1977	1	0	1	0	0,00%
1979	1	0	1	0	0,00%
1980	4	0	4	0	0,00%
1981	2	0	2	0	0,00%
1982	2	0	2	0	0,00%
1983	2	0	2	0	0,00%
1984	6	600.000	5	1	16,67%
1985	7	4.000.000	6	1	14,29%
1986	3	4.000.000	0	3	100,00%
1987	4	0	4	0	0,00%
1988	9	0	9	0	0,00%
1989	9	0	9	0	0,00%

[1103] Informe de finanzas pág- 33.

1990	14	400.000	13	1	7,14%
1991	12	0	12	0	0,00%
1992	14	0	14	0	0,00%
1993	10	0	10	0	0,00%
1994	22	0	22	0	0,00%
1995	23	7.600.000	21	2	8,70%
1996	39	10.000.000	38	1	2,56%
1997	46	50.000.000	45	1	2,17%
1998	91	101.000.000	88	3	3,30%
1999	93	229.300.000	87	6	6,45%
2000	139	1.507.400.000	126	13	9,35%
2001	134	978.800.000	117	17	12,69%
2002	139	213.000.000	127	12	8,63%
2003	89	53.000.000	86	3	3,37%
2004	95	120.000.000	88	7	7,37%
2005	60	200.000.000	59	1	1,67%
2006	42	100.000.000	37	5	11,90%
2007	37	200.000.000	35	2	5,41%
2008	34	0	34	0	0,00%
2009	22	0	22	0	0,00%
2010	2	0	2	0	0,00%
2011	1	0	1	0	0,00%
Sin año registrado	1533	0	1533	0	0,00%
Total general	2744	3.779.100.000	2665	79	100,00%

Información suministrada por la Fiscalía General de la Nación

8.3 Narcotráfico

Expresó el ente acusador que, los estimativos de los ingresos de las FARC EP, por la comercialización y producción de sustancias psicoactivas, se empezaron a producir cerca de los años 90'; algunas cifras aportadas por diferentes áreas investigativas señalan que entre los años 1991 a 2001 el grupo guerrillero tuvo ganancias anuales cerca a los US$500 y US$800 millones[1104]; asimismo, indicó el Fiscal que, entre 1991 y 1995 el 41.97% de los ingresos de la organización criminal provenían de la *producción, seguridad y gramaje a los cultivos ilícitos,* seguido por el secuestro (27.87%) y la extorsión al sector minero (16.65%)[1105].

Como se advirtió al inicio de este ítem, en el Pleno de 1984, se mencionó lo que al interior fue conocido como los **'Frentes Ricos'**, eran los que se ubicaban en las zonas de cultivos ilícitos, donde los guerrilleros asumieron conductas "mafiosas", en las que malgastaban los recursos de las FARC EP; bajo ese contexto, el Pleno del Estado Mayor Central celebrado en 1987 se manifestó contundentemente respecto a ello:

> "… los comandantes, su machismo llevado a muchos excesos y en muchos Frentes, especialmente aquellos que operan en áreas coqueras, donde comandantes y guerrilleros andan pareciéndose a mafiosos y mujeres de mafiosos con lazos de oro colgándoles del pescuezo y anillos con piedras preciosas hasta en el dedo gordo. Los revolucionarios no nos distinguimos por eso. Nunca ha sido así y tampoco tiene por qué ocurrirnos ahora. Este Pleno debe producir una resolución en el sentido de que de ahora en adelante queda terminantemente prohibido en las FARC-EP el uso de los anillos, cadenas, brazaletes, esclavas, y otras joyas que no revelan en el combatiente

[1104] Centro Nacional de Memoria Histórica (2013). Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC 1949 - 2013. Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica. Pág. 194.
[1105] Macro contexto y grado intensidad y grado de organización, 8 de abril de 2014 (medio digital) Fiscalía delegada, pág 246.

> su parecido con los pobres, con los obreros, con los trabajadores del campo, sino su parecido con los mafiosos que no es precisamente un sector revolucionario …"[1106]

El ente investigador adujo[1107] que, se acogieron a la centralización de finanzas y el control absoluto de todos los movimientos presupuestales, como el principal mecanismo determinado por el Estado Mayor Central de las FARC EP, para contrarrestar el debilitamiento de la disciplina al interior del grupo a causa de los crecientes flujos de dinero producto del narcotráfico "… *Quiere decir esto que entradas y salidas en cualquier reglón del presupuesto de los Frentes deben ser informadas y autorizadas por el Secretariado Nacional. Centralización en la consecución de las finanzas es la orientación y el control por parte del organismo superior a través de la consulta y la coordinación con cada uno de los Frentes"[1108].*

El Estado Mayor Central dispuso, que dicha decisión estuviese basada no sólo en la necesidad de reducir el despilfarro de los recursos de la organización delincuencial que, se tornaban esenciales para darle surgimiento al plan militar; y así, equilibrar el bienestar de otras estructuras en las que los guerrilleros "pasaban hambre y desnudez"[1109]; la misma agrupación armada irregular, también hizo un llamado a los Frentes, Bloques, Compañías y grupos que la conformaban, para que, diversificaran sus fuentes financieras; enfatizando de manera principal el narcotráfico, como una de las bases que más recursos ofrecía; pero teniendo presente, la explotación de minería en oro, esmeraldas, petróleo, producción de mármol, platino y demás minerales, así

[1106] FARC-EP (febrero 17 - 20 de 1987). Informe Central al Pleno del Estado Mayor de las FARC-EP. Acuerdos entre la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP). Tomado de (Fuente oficial): Información de inteligencia del Ejército. *Tomo II. Documentos Rectores FARC-EP*. Pág. 261.
[1107] Macro contexto intensidad y grado organizativo, abril 8 de 2014, Cit. Pág. 247.
[1108] Conclusiones de Finanzas del Pleno Ampliado del Comité Ejecutivo.
[1109] Pleno Ampliado del Estado Mayor Central de las FARC-EP. Conclusiones. Tomado de información de inteligencia del Ejército. Tomo II. Documentos Rectores FARC-EP. Pág. 237.

como gestionar medios que les permitieran obtener cooperación internacional[1110]. Empero así las FARC EP, hubieren propendido por la búsqueda de otras fuentes, el narcotráfico se definió como una de sus estrategias más rentables.

En 1997, el Departamento de Estado de los EEUU, incluyó a las FARC EP en una lista denominada *"Foreign Terrorist Organization"* -Organización Terrorista Foránea- dentro de la Ley *"Antiterrorism and Effective Death Penalty Act"* -Ley de Antiterrorismo y Pena de Muerte Inmediata-[1111]. En mayo del año 2003, el grupo armado ilegal, fue catalogado como un *Significant Foreign Narcotics Trafficker* -Narcotraficantes Foráneos de Importancia- o *Drug kingping Pursuant* (los que buscan ser narcotraficantes); ello con el fin que, bajo las normas del *Kingpin Act* se adoptaran medidas efectivas contra las actividades de narcotraficantes a nivel mundial[1112].

> "El presidente Pastrana a solo tres meses de posesionado, ha creado dos nuevos batallones de Contraguerrilla Móviles; uno asesorado y financiado por los Estados Unidos, para ubicarlos en Barranco Colorado (Guaviare) y mantener un anillo alrededor del Secretariado, con el sambenito de combatir el Narcotráfico. A esto se le agrega la reciente creación de la unidad de inteligencia militar, dotada con sofisticados medios técnicos; más los cinco millones de dólares para reestructurar, para la guerra, la base Aérea de Tres Esquinas del Orteguaza, en el Caquetá. Los desprevenidos ciudadanos se preguntan ¿será que con más Batallones se eliminarán las causas objetivas del conflicto interno?" -Manuel Marulanda Vélez, enero 7 de 1999-[1113].

[1110] Líneas Generales del Plan Militar Estratégico de Ocho Años, julio 89 - 97. Conclusiones de finanzas. Información de inteligencia del Ejército. Tomo II. Documentos Rectores FARC-EP. Pág. 352. ¡Informe a la Octava Conferencia de las FARC-EP comandante Jacobo Arenas "Estamos Cumpliendo!" Política Financiera de las FARC-EP.

[1111] 30 de noviembre de 2021: EE.UU retira oficialmente a las FARC de su lista de grupos terroristas. El departamento de Estado de EE.UU anunció la retirada de las extintas FARC de su lista negra de grupos terroristas, de la que formaba parte desde 1997, al asegurar que ya no existe como organización unificada" publicado en: El Espectador (30 noviembre de 2021 https://www.elespectador.com/judicial/eeuu-retira-oficialmente-a-las-farc-de-su-lista-de-grupos-terroristas/.

[1112] Tomo I Génesis de las FARC EP, Cit. Pág. 117.

[1113] Comisión de diálogos, comunicado en la instalación de la mesa de negociaciones "unámonos y seremos invencibles".

En el informe de narcotráfico remitido a la Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para Justicia y la Paz en Bogotá (enero 16 de 2013, oficio 077/13), se estableció que la estructura subversiva también, como forma de reunir dinero -producto del narcotráfico-, compraban a los campesinos drogas ilegales, debiendo éstos venderla única y exclusivamente al grupo guerrillero; realizadas algunas entrevistas a quienes se establecieron como compradores por parte de la organización delincuencial, indicaron que:

> "Se reconoce a alias Moriche como miliciano del Frente 16 de las FARC, persona encargada de comprar la coca a los campesinos… También Ramón Núñez es comprador de toda la coca de ese sector… alias Tuco es miliciano del Frente 16, encargado de llevar remesas, reclutar milicias, información y demás mandados… La Negra, miliciana del frente 16 vendía la droga a los soldados, les cambiaba camuflados por droga, hace inteligencia…"[1114] -Paola Andrea Pineda Quiñones, guerrillera rasa desmovilizada del Frente 16 José Antonio Páez León, Bloque Oriental-.

> "… Moriche realizaba ataques y cambiaba drogas por armas… Ramón Núñez, vendía víveres a la guerrilla y éstos eran pagados con coca… Arsenio Núñez, es quien quita los impuestos a los que llevan oro, realiza vacunas y lleva la droga… La negra es miliciana, vende la base de coca a los soldados para sacarles información…"[1115] -Odair Martínez Ramírez, comandante del Frente 16 José Antonio Páez León de Apure, Bloque Oriental, desmovilizado-.

En el mismo documento se presentaron algunas rutas señaladas por los desmovilizados, entre otras: Peñas Coloradas de San Vicente del Caguán (pista de aterrizaje); desde el Tuparro corregimiento de Chupave, municipio de Cumarivo-Vichada, con dirección a Garcitas zona fronteriza con Venezuela (Maracay); Puerto Matilde jurisdicción de Canta Gallo; río Yarí en Peñas Coloradas de Cartagena del Chairá cruzando a Puerto Mosco; desde Santropel corregimiento de Sabaleta, municipio de San José de Fragua-Caquetá con dirección a Remolino

[1114] Folio 8.
[1115] Ídem.

bajo de Orgeguaza corregimiento Monoguete, municipio de Solano-Caquetá; Puerto Buena Vista de Achi-Bolívar haciendo escala en Banco Magdalena y dirigiéndose al Atlántico; desde río de Oro Cesar, por vía terrestre hacía el Caserío conocido como Cruce, línea fronteriza con Venezuela con destino final hacía Maracaibo-Venezuela y desde Puerto Inírida Guainía con trayectoria hacía Vichada (línea fronteriza con Venezuela)[1116].

Establecido lo anterior se ORDENARÁ al delegado del ente acusador para que, en el marco de sus funciones, realice las pesquisas necesarias tendientes a establecer qué ha pasado con los sitios indicados por varios de los guerrilleros desmovilizados y asimismo, se proceda con la plena identificación de *Moriche, Ramón Núñez, Tuco, La Negra, Arsenio Núñez*. Además de éstos, es necesario advertir que el informe contiene otros remoquetes como *Picha Malo, Chifle, Tolima, Eulogio Cruz 'Carlos', El Peludo, Tairon Burgos, Doris Adriana, El Chulo, Calicha, César,* quienes también se relacionan en venta, compra y producción de sustancias ilegales, requiriéndose al Representante Acusador, para los fines dispuestos.

Finalizado el proceso de paz con el gobierno del expresidente Andrés Pastrana Arango, las elecciones presidenciales del año 2002, se definieron por la posición de los diferentes candidatos en contra del grupo subversivo; así, llegó como jefe de Estado el expresidente Álvaro Uribe Vélez, quien desarrolló el "Plan Patriota", mediante el que, se buscaba *"recuperar las zonas de asentamiento tradicional de las FARC EP, recortar sus posibilidades de movilización y acción en el territorio y, sobre todo cortar sus fuentes de financiamiento las cuales se conciben unidas a la actividad del narcotráfico*"[1117]; ante tal situación, los departamentos que, concentraron las principales acciones militares por parte del Ejército Nacional en desarrollo del mencionado Plan, fueron *Meta, Guaviare, Putumayo, Caquetá y Vichada,* donde

[1116] Entrevistas realizadas a Wilson Ferney Ordoñez Triana, Guerrillero 4 compañía Teófilo Forero del Bloque Sur y otros más. Medio digital distinguido como Informe Narcotráfico jefatura, pág. 13 y siguientes.
[1117] Medina Gallego, Carlos (2009). FARC-EP: Notas para una historia política 1958-2006. Disponible en: http://www.cedema.org/uploads/Medina_Gallego-Notas.pdf.

debido a los constantes enfrentamientos con la guerrilla se presentaron masivos desplazamientos.

Atendiendo la problemática que se vivía en aquella época en el país, el Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos en Colombia -SIMCI-, suministró información a la Fiscalía Delegada ante Justicia y Paz de la ubicación de los cultivos de coca detectados por departamento entre los años 2001 a 2010; precisando además que, para el año 2001 existían por lo menos 120.000 hectáreas de cultivos ilícitos en el país, sin embargo, para el 2010 hubo un decrecimiento cercano a las 52.000 hectáreas.

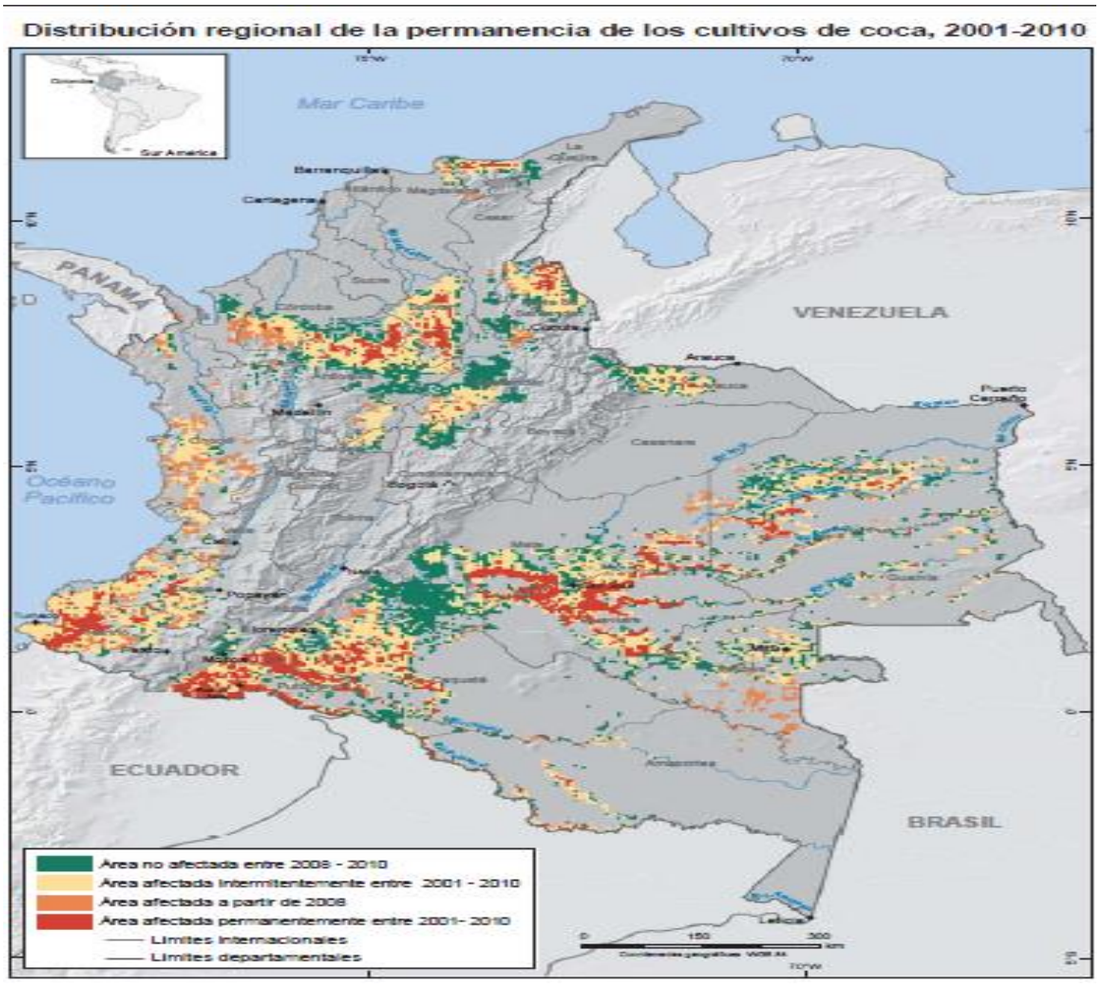

Fuente. Fiscalía General de la Nación, informe suministrado.

De conformidad a la información aportada por el delegado de la Fiscalía[1118], se logró establecer que las FARC EP en el año 2010 por el delito de narcotráfico percibieron alrededor de $890.336.526.000 (ochocientos noventa mil trescientos treinta y seis millones quinientos veintiséis mil pesos); dentro de esa fuente de recursos, según indagación aportada por la Policía Nacional, se avizoró una simbiosis entre el grupo insurgente y varios carteles del narcotráfico, entre los que tuvo mayor injerencia en el territorio nacional las ilicitudes desplegadas en alianza con alias *'El Loco Barrera' -Daniel Barrera-*[1119] y los hermanos *Calle Serna*[1120]*;* estableciéndose que la presencia de diversos grupos de las FARC EP coincidieron con aquellas zonas donde se ubicaban cultivos ilícitos; destacándose las estructuras comandadas por *Luciano Marín Arango "Iván Márquez"; Rodrigo Londoño "Timochenco"; Jaime Parra "Mauricio El Médico" y Milton Toncel Redondo "Joaquín Gómez".*

Asimismo, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol -Observatorio del Delito-, a enero de 2014, indicó el territorio nacional, distribuido por Bloques al interior del grupo guerrillero:

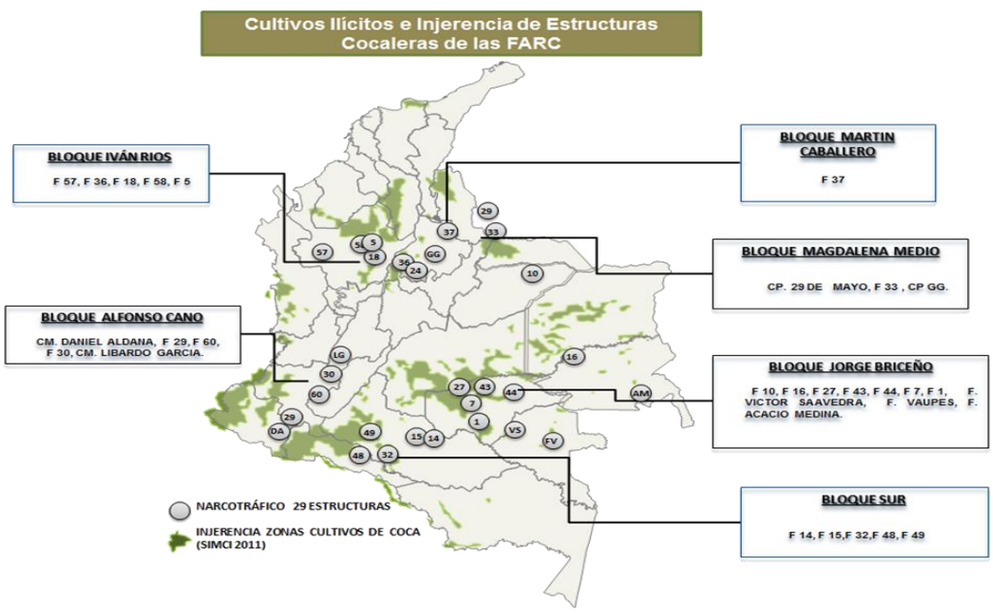

Fuente. Policía Nacional, Dirección de investigación criminal.

[1118] Audiencia concentrada 12 de septiembre de 2013, Cit.
[1119] Narcotraficante capturado en la República de Venezuela el 18 de septiembre de 2012. https://www.fiscalia.gov.co/colombia/?s=loco+barrera.
[1120] Al respecto ver nota periodística https://www.laprensa.com.ni/2010/10/10/internacionales/486578-farc-tienen-nexos-con-el-narcotrafico.

Se estableció a través de los dispositivos electrónicos incautados a *Edgar Tovar -Gabriel Ángel Lozada-,* en su condición de comandante del Frente 48 y *alias 'Mincho' -José Neftalí Umenza-*[1121] como dirigente del Frente 30 de las FARC EP que, el grupo armado ilegal enviaba cargamentos de narcotráfico al exterior; la información se presenta de dichos dispositivos, en los que se avista un correo electrónico del 4 de agosto de 2007, sostenido con el Secretariado de la organización delincuencial -Milton de Jesús Toncel Redondo alias Joaquín Gómez, José Benito Cabrera Cuevas 'Fabián Ramírez' y Floresmiro Burbano 'Martín Corena'- que, permiten conocer el negocio de narcotráfico que se gestaba incluso en otros países:

> "… En la primera conversación estuvo "Edgar", "Oliver" y yo, en papel de oyente. En la de ayer, "Edgar", "Herman", "Oliverio" y yo, de ellos vinieron los mismos; desean comprar 5.000, para lo cual han mandado $1.496.000.000 y se proponen continuar enviando dinero. Dan tiempo para entregar el producto y lo reciben por partes. Pagarían lo proveniente del 14 y 15 a $2.700.000 Unidad, del 32 y 49 a $2.600.000 y la del 48 a $2.500.000; desean comprar toda la producción. Ofrecen a las FARC, llevar producto a México y Europa, descontando los gastos de transporte y traída del dinero. Por cada uno a México cuesta 3.500 y se vende a 9.000. La utilidad sería de US$5.500.000.000. Propuesta, vuelta a México con 100 kilos, equivale a invertir 250.000.000 con ganancia de 700.000.000, de salir bien. Luego se invertirían 350.000.000 para mandar 140 kilos y así sucesivamente, hasta la cantidad que autorizara"[1122].

[1121] Abatido en octubre de 2011, al respecto indicó la Fuerza Aérea Colombiana: "… Confirmó la muerte de en combate de José Neftalí Umenza, alias "Mincho", cabecilla del frente 30 de las FARC y responsable del negocio del narcotráfico para esa organización terrorista en el Pacífico colombiano, así como de su compañera sentimental alias "Zoraida", el día de ayer 20 de Octubre de 2011 en la verdea las Juntas, jurisdicción del municipio de Buenaventura…" https://www.fac.mil.co/comandante-de-la-fuerza-a%C3%A9rea-colombiana-present%C3%B3-video-de-operaci%C3%B3n-en-donde-muri%C3%B3-alias-mincho.

[1122] Audiencia pública relacionada (12 de septiembre de 2013).

En mayo de 2007, el mismo *'Edgar Tovar',* sostuvo comunicación con *Gustavo González Sánchez 'Rambo'*, dirigente de la Columna Daniel Aldana, en la que se dispuso que, los nexos de narcotráfico que la organización delincuencial tenía con otros países como España, China y México: "… El Cachi" es el amigo de "Chupeta", ya realizamos 2 reuniones, y se está montando la infraestructura para comenzar a trabajar por el vecino, con unos de España y otros de China y otros de México. Ellos colocaron US$10.000.000 para todos estos gastos. A finales de julio tenemos otra reunión, para realizar el balance, como va todo. Ellos montan todo afuera y nosotros respondemos con material aquí. Nos montan en las vueltas, con la cantidad que se acuerde con ellos mismos …"[1123].

De igual forma, en el mismo dispositivo electrónico se logró identificar que, el grupo armado ilegal sostenía relación con personas del exterior e interior para los fines ilícitos; así señaló **Edgar Tovar,** en documento dirigido a alias 'Marcos' y 'Gustavo'-sin identificar-**,** aludiendo que:

> "… El coronel Brito, fue segundo al mando cuando la guerra del Senepa (sic) con el Perú, él es amigo o conocido del camarada, cuando estaban en la campaña el coronel vino a plantear la solidaridad, se estuvo mirando se le ayudó con 400 mil US para la primera vuelta. En lo de la segunda vuelta se les entregó 1.200 mil US, un millón doscientos mil, eso se ayudó con la gente que trabaja con el Cachi, nosotros dimos los 400 y los otros dieron 1.200 pero por petición nuestra. Lo recibió Brito y un señor Luis Ayala un médico odontólogo de Quito, que esta (sic) donde tengo información es un ladrón. Eso es la historia de esa ayuda …"[1124]

En el mismo elemento electrónico, se identificó la "evidencia2/Word/DonEdgar", en la que se entrevió una comunicación sostenida entre alias 'Compa' -sin identificar- y **Edgar Tovar** *Tovar -Gabriel Ángel Lozada-,***;** refiriéndose a un proyecto en la zona de

[1123] Ejusdem.
[1124] Evidencia2/Word/cartamarcos2008. Estrega digital, fiscalía general de la Nación, Dirección Nacional de Fiscalías Unidad Nacional contra el Terrorismo (Despacho 14). Noticia criminal nro. 110016000097201100008. Envío de drogas al exterior, pág. 3.

Bahía Solano, con el fin de servir dicho territorio como conexión con el vecino país de Panamá, además de precisarse cómo se podía 'exportar de 700 a 800 kilos de sustancias psicotrópicas directamente a México'; de la conversación se vislumbran circunstancias logísticas para enviar droga ilícita, de lo que se pronunció el grupo guerrillero en los siguientes términos:

> "También tenemos el proyecto con el 57 por la zona de Bahía Solano para hacer haya (sic) el puente para Panamá también hay (sic) existe una pista pequeña para salir con unos 700 a 800 kilos directo a México tenemos los contactos listos lo que ahora esperamos es que regrese el Indio de dónde usted y arrancamos de una también con ese proyecto pienso que por el momento ya una vez que hablamos con Don Miguel y el (sic) está listo y dispuesto a meterle ganas sin miedo lo único que pide el (sic) es que lo ayude a dar la cara a las cosas porque él no puede ser tan directo y no le permiten que el (sic) entronque directamente y con cantidades fuertes ay (sic) es donde entramos nosotros por parte mía yo no tengo problemas al respecto y puedo hacerme cargo de eso entonces le veo como solución Don Miguel Don Edgar Los Primos y si se puede Camilo para los negocios este último si no (sic) puede no hay problema lo que nos interesa realmente del es lo otro del negocio que empezamos pero si ahora que me vea con él le hago la propuesta de trabajo y me sale con una esquiva entonces freno la cosa hay (sic) lo que si lo voy a presionar un poco por los compromisos adquiridos en los anteriores negocios y que cumpla argumentando todo lo que se a (sic) beneficiado por el respaldo nuestro"[1125].

Teniendo en cuenta la información aportada por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado, se le ORDENARÁ que, en el marco de su competencia, se **investiguen las identidades**, compromisos penales y demás circunstancias vislumbradas en la documentación aportada; y que deja percibir, la responsabilidad penal del grupo armado ilegal en la conducta delictual de narcotráfico. Es de recordar que los alias sin identificar corresponden al *coronel Brito, el Cachi, Luis Ayala* -

[1125] Ídem, pág. 13.

odontólogo de Quito-, Compa[1126]*, El Indio, Don Miguel, Don Edgar, Los Primos y Camilo.*

Además de los alias ya indicados, la investigación allegada por el ente acusador, permitió vislumbrar otros remoquetes sin individualización como *Mincho* -folio 13-*, Juggle o El Ingeniero*[1127]*, Herminson* -folio 14-, *Federico Cardona, Raúl Ruiz, Jair Guerra, John Freddy García*[1128]*,* todos ellos implicados al parecer en la misma conducta criminal; por tanto, se ORDENA a la Fiscalía para idénticos fines aducidos precedentemente.

Según se reportó en el informe presentado por la Jefatura de Inteligencia Militar Conjunta (Comando General)[1129], el grupo guerrillero tenía bajo su dominio, cultivos ilícitos, laboratorios e insumos de producción de sustancias ilegales como el clorhidrato de cocaína; y aunque esta fue una gran fuente de ingresos para el grupo subversivo, una de las mayores causas de su rentabilidad, se trató sin duda las *exacciones*, toda vez que éstas no implicaban los gastos que sí traía consigo un plan de narcotráfico desarrollado.

La siguiente gráfica, refleja la información disponible sobre cultivos ilícitos en toda Colombia, en la que se pueden observar los departamentos donde se presenta esta

[1126] Según lo describe la información allegada por el Representante acusador, se trata de un "amigo, conocido que trabaja en el Putumayo y la frontera con Ecuador, el hombre ha tenido plata, pero últimamente en el Ecuador le cogieron la gente, propiedades. El sr maneja muy bien ese negocio del narcotráfico porque tiene amistades en Colombia, en México, Panamá, Ecuador …" pág. 14, distinguido como **documento en Microsoft Word, de fecha 12/06/2009 evidencia2/Word/Señor12**

[1127] De esta persona, se señala en el documento como "un camarada el de la barba... Él hace puentes, carreteras, además contrasta dicho trabajo con la medicina porque él sabe manejar la mayoría de los aparatos de bacteriología e incluso ha hecho operaciones complicadas porque las circunstancias así lo han requerido… Él quisiera poder perfeccionarse en cirugía…" **Evidencia2/Word/Comentario del Frente 30#2, pág. 14.**

[1128] De este último, según registra información periodística, se trata de un guerrillero conocido como John Fredy o Pitufo, cuarto al mando del frente 48 de las FARC EP, siendo abatido en septiembre 20 de 2010 https://www.elpais.com.co/judicial/perfiles-de-guerrilleros-abatidos.html; sin embargo, precisa la Sala que no tiene conocimiento si se trata del mismo subversivo al que se hace mención en el dispositivo electrónico incautado a alias Edgar Tovar.

[1129] Carpeta Análisis de Narco-financiación informe GILFOT.

problemática, comenzando por el año 1999, estando en primer orden Putumayo, seguido por Guaviare y Caquetá.

Cultivos de coca en Colombia por Departamentos 1999-2006 (Hectáreas)								
Departamento	**Marzo**	**Agosto**	**Noviembre**	**Diciembre**	**Diciembre**	**Diciembre**	**Diciembre**	**Diciembre**
	1999	**2000**	**2001**	**2002**	**2003**	**2004**	**2005**	**2006**
Amazonas			532,17	784,00	625,00	783,00	987,00	692,00
Antioquia	3.643,85	2.546,95	3.170,67	3.030,00	4.273,00	5.168,00	6.414,00	6.157,00
Arauca		978,36	2.749,34	2.214,00	539,00	1.552,00	1.883,00	1.306,00
Bolívar	5.897,01	5.960,04	4.823,97	2.735,00	4.470,00	3.402,00	3.670,00	2.382,00
Boyacá		322,34	244,80	118,00	594,00	359,00	342,00	441,00
Caldas					54,00	358,00	189,00	461,00
Caquetá	23.718,00	26.603,30	14.515,82	8.412,00	7.230,00	6.500,00	4.988,00	4.967,00
Cauca	6.291,30	4.575,61	3.139,16	2.120,00	1.443,00	1.266,00	2.705,00	2.104,00
Cesar		778,74						
Chocó		250,00	353,64		453,00	323,00	1.025,00	816,00
Córdoba	1.920,73	116,68	651,90	385,00	838,00	1.536,00	3.136,00	1.216,00
Cundinamarca		65,80	21,62	57,00	57,00	71,00	56,00	120,00
Guainía		852,99	1.318,17	749,00	726,00	721,00	752,00	753,00
Guajira		321,83	384,71	354,00	275,00	556,00	329,00	166,00
Guaviare	28.435,00	17.619,04	25.552,57	27.381,00	16.163,00	9.769,00	8.658,00	9.477,00
Magdalena	521,00	200,47	480,25	644,00	484,00	706,00	213,00	271,00
Meta	11.383,95	11.123,29	11.425,38	9.222,00	12.814,00	18.740,00	17.305,00	11.063,00
Nariño	3.959,32	9.343,35	7.494,48	15.131,00	17.628,00	14.154,00	13.875,00	15.606,00
Norte de Santander	15.038,91	6.279,85	9.144,97	8.041,00	4.471,00	3.055,00	844,00	488,00
Putumayo	58.297,01	66.022,36	47.119,75	13.725,00	7.559,00	4.386,00	8.963,00	12.254,00
Santander		2.825,77	415,21	463,00	632,00	1.124,00	981,00	866,00

Valle del Cauca		75,85	184,35	111,00	37,00	45,00	28,00	281,00
Vaupés	1.014,00	1.492,68	1.917,70	1.485,00	1.157,00	1.084,00	671,00	460,00
Vichada		4.934,69	9.165,87	4.910,00	3.818,00	4.692,00	7.826,00	5.523,00
TOTAL	**160.000,00**	**163.000,00**	**145.000,00**	**102.000,00**	**86.000,00**	**80.000,00**	**86.000,00**	**78.000,00**
Número de Departamentos afectados	**12**	**21**	**22**	**21**	**23**	**23**	**23**	**23**
Cobertura Nacional	**12%**	**41%**	**100%**	**100%**	**100%**	**100%**	**100%**	**100%**
Fuente: Gobierno de Colombia - Sistema Integrado de Monitoreo UNODC. Censo de cultivos de coca 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006								

De igual forma, estableció el Comité de Lucha contra las Finanzas de la Subversión[1130] que, la organización delincuencial para el año 2013 tenía establecidos los siguientes precios:

Mercado	Nacional	Internacional
Kilo base	$1.850.000	
Kilo de cocaína pura	$3.200.000	US $40.00 en EEUU US $70.000 en Europa
Kilo de Heroína	$26.000.000	US $90.000 en EEUU US $40.000 en Europa
Kilo de Latex	$750.000	
Kilo de Morfina	$20.000.000	
Marihuana	$200.000	US $8.000 en EEUU US $9.000 en Europa
Aceite de marihuana	$12.000.000	

[1130] Informe de la Jefatura de inteligencia, Cit. Pág. 52.

El ente acusador a través del informe de la Jefatura de inteligencia -Comité de Lucha contra las Finanzas de la Subversión- presentó la estimación del ingreso anual del grupo guerrillero por concepto de narcotráfico, con los siguientes valores:

EXTORSIÓN POR CONCEPTO DE SEGURIDAD Y PRODUCCIÓN DE COCAÍNA	
Por producción de cocaína	Kilo de base de cocaína $40.000 114.800 Ha x 1.6 Kg base x 4 cosechas = 734.720 Kg x 40.000 Para un total de **$29.388.800**
Por seguridad de cultivos	Por cada 3 hectáreas mensual $180.000 114.800 Ha/3 = 38.266,67 x $180.000 x 12 meses Para un total de **$82.656.007.200**
Por transporte y embarque	Al productor de clorhidrato $45.000 661.248Kg cocaína x $45.000 Para un total de **$29.756.160.000**
Hoja de coca	Al recolector semanal $10.000 1 persona x 4 semanas x $10.000 Para un total de **$480.000**
	Al cocinero por impuesto semanal $5.000 1 persona x 48 semanas x $5.000 Para un total de **$240.000**
	Al propietario por arroba recolectada $2.500 114.800 Ha x 100 arrobas Ha x $2.500 Para un total de **28.700.000.000**

En cuanto a la protección o seguridad brindada a las llamadas "pistas clandestinas" que estaban al servicio del narcotráfico, para el año 1999, las FARC EP cobraban por salida de vuelo nacional, la suma de *$9.000.000,* mientras que, si el vuelo era internacional cobraban un millón más.

Otro factor de gran importancia en la producción de estupefacientes, era la extorsión sobre la seguridad que proporcionaban a quienes producían *heroína:*

Por producción de heroína	Kilo de morfina $4.000.000 3.250 kg x 2 cosechas x 4.000.000 Para un total de **$26.000.000.000**
Por seguridad de cultivos	Por cada 10 hectáreas (mensual) $180.000 6.500 hectáreas/10 x 12 meses x 180.000 Para un total de **$1.404.000.000**

Se describen en el mencionado informe, los laboratorios de cocaína pura, como aquellas construcciones en madera, agrupadas como campamentos de diversos tamaños; en cada una de estas edificaciones, se realizaron etapas diferentes para refinar la cocaína, complejos ubicados preferiblemente en tierras baldías, selváticas o montañosas, alejados de los cultivos y de los centros de control cercanos a fuentes de aguas navegables o a pistas clandestinas de aterrizaje; laboratorios situados donde su presencia no fuera notoria, de difícil acceso y ocultos entre los bosques tropicales espesos; teniendo como característica relevantes que, el grupo guerrillero combinaba equipos de tecnología moderna con artesanales para el procesamiento de la cocaína.

En suma, los ingresos provenientes por el narcotráfico en su mayoría correspondían a la fabricación propia de las FARC EP, además de la "seguridad" prestada en pistas y

cultivos ajenos; otros aspectos como el impuesto al gramaje implantado a los cultivadores, compradores, raspachines, laboratorios, embarques, venta de insumos, la plantación de nuevas hectáreas de cultivos de coca y hasta alquiler de pistas en las diferentes áreas, conllevó a que su rendimiento financiero ascendiera por este factor un 80%, igual porcentaje era su producción a nivel nacional, toda vez que la organización delincuencial se ubicaba entre las agrupaciones con mayor influencia en el territorio nacional.

El informe de inteligencia citado -folio 63-, indica que la estrategia para aumentar la elaboración de cultivos en sus zonas de injerencia, era manifestarle a los agricultores y campesinos que *"el Gobierno Nacional paga[ría] en el futuro un promedio de cinco a seis millones de pesos por hectárea de coca erradicada, aumentando por cultivador entre 15 a 20 hectáreas sembradas".*

Con tal aumento en la producción, las FARC, establecieron directrices que debían seguir para la compra y venta de coca:

> "1. El cultivador debe negociar directamente con el bandolero encargado de la gestión.
>
> 2. El precio por kilo está fijado por el grupo en $1.800.000 pesos por kilo a la compra. Y se vende en los Llanos de Yari a 2.880.000 pesos.
>
> 3. Los compradores particulares son por lo general los mismos"[1131].

Las FARC han implantado impuesto al narcotráfico por los siguientes conceptos:

	VALOR INGRESO
PRODUCCION PROPIA *Selvas del Vichada y Guainía, Zona de Distensión, Departamentos del Putumayo, Guaviare, Cauca, Nariño, Vaupés, Cundinamarca, Boyacá, Antioquia, Arauca, Tolima y Huila*	$ 97.210'880.000,oo
SEGURIDAD DE PISTAS	$ 9.721.088.000,oo
SEGURIDAD DE CULTIVOS	$ 67.244'805.760,oo
GRAMAJE *(Cultivadores - Compradores - Raspachines - Laboratorios - Embarques - Plantación por hectárea Nueva)*	$ 51.764'928.000,oo
TOTAL POR NARCOTRAFICO	$225.941'701.760,oo

Fuente. Fiscalía General de la Nación

[1131] Ídem, pág. 63.

A lo largo del 2003 al 2013, hubo una intensa confrontación territorial entre los diferentes grupos armados ilegales que pretendían extender el negocio del narcotráfico. Al inicio de este período, la estructura subversiva se encontraba en una posición fuerte respecto de la Fuerza Pública, razón por la cual, el Estado respondió con la ejecución del *"Plan de Defensa y Seguridad Democrática"* para combatir a todas las organizaciones irregulares involucradas en el negocio del narcotráfico; de este modo, las Fuerzas Militares ocasionaron que dicho grupo ilegal, se desplazaran a sus zonas de retaguardia y fronterizas, estos territorios eran estratégicos, toda vez que, permitía a los delincuentes, acceder al control de rutas del narcotráfico, de armas o corredores logísticos, aunque, a la par tuvieron que enfrentarse a los paramilitares antes que se desmovilizaran, lo que generó múltiples víctimas[1132].

Todo lo relacionado, no solo admite apreciar el tráfico de sustancias psicotrópicas al interior del país, sino como se gestaba toda una logística para lograr su exportación, en pequeñas proporciones, ciertamente este negocio ilícito se llevó a cabo en grandes cantidades, generando gran crecimiento en las finanzas del grupo subversivo.

> "En el asunto del mexicano las cosas bien este año sale un submarino a comienzos de diciembre en sociedad con unos amigos lleva 7.000 cuadros, de nosotros son 2.000 entre esos le llevo 50 a ustedes, 100 les mande a Costa Rica y 60 Panamá, año que entra hay plata para comprar y para trabajarles y que tengan entradas y pueden ser buenas. Solo de 4 a 5 horas por esta razón también el pago en dicho lugar es más barato fluctúa entre 3500 a 4000 dólares por unidad la ventaja aquí es la rapidez y la seguridad porque es una vuelta conocida y hay más garantías y la otra para México en la que también tenemos cupo ay (sic) las cosas es (sic) un poco más demorada por lo que aproximadamente siempre se demoran 15 días mientras llegan, reciben y se baja el

[1132] Macro contexto y grado intensidad y grado de organización, 8 de abril de 2014, Cit. Pág. 180.

dinero se nos demora unos 20 a 25 días lo bueno es el precio ya que está costando alrededor de 19000 a 19500 dólares por unidad …"

En el Acuerdo Final de Paz, se señaló como punto 4, solución al Problema de las Drogas Ilícitas *"Es necesario encontrar una solución definitiva al problema de drogas ilícitas, incluyendo los cultivos de uso ilícito y la producción y comercialización de drogas ilícitas",* promoviendo el compromiso efectivo del Gobierno Nacional para poner en marcha las políticas y programas respecto de este punto. En este particular aspecto y para que haga parte integral de la presente decisión, la Sala DISPONDRÁ que, en próxima oportunidad, la Fiscalía delegada a este asunto deberá efectuar un recuento detallado de las actividades que ha ejecutado el Gobierno Nacional para cumplir este punto del Acuerdo.

Los excombatientes de las FARC EP, hoy postulados en Justicia y Paz, se han sincerado en atención a su compromiso delictual en múltiples actividades ilícitas, aludieron con respecto a este hecho puntual, no tener responsabilidad alguna, pese al conocimiento que se tiene de ésta como un medio de financiación de la agrupación criminal en su momento[1133]. Empero, en lo que respecta a esta problemática, luego de la desmovilización colectiva de parte de los miembros -Secretariado y Estado Mayor- como consecuencia del Acuerdo Final para la Paz, asumieron la responsabilidad de contribuir de manera efectiva, mediante acciones prácticas con la solución definitiva al problema de las drogas ilícitas y en un escenario de fin del conflicto *"poniendo fin a*

[1133] Audiencia concentrada del 12 de septiembre de 2013, sesión segunda "…**Magistrado**: señor fiscal, sobre estos ingresos respectivos de narcotráfico, minería ilegal y otros, ¿ha debelado el grupo de postulados, que acá están presentes, alguna situación expresa, y si se tiene pendiente la imputación por esta clase de delitos contra estos postulados?
Postulado Danis Daniel Sierra Martínez: "*Con todo respeto señor Magistrado, señor Fiscal, quiero expresar una gran inquietud que me surge, debido a la presentación que hace el señor fiscal, con respecto al ingreso de dineros del narcotráfico a las FARC, a estas alturas,* ***los postulados no hemos, nadie ha confesado hechos del narcotráfico, en las versiones. En este momento estamos acá en esta sala, y sale este tipo de información, que a nosotros nos llena de mucha preocupación, ya que, es un factor supremamente delicado,*** *todo lo que tenga que ver con el narcotráfico, y eso excluiría de Justicia y paz…entonces yo pediría con todo respeto que, se investigue si el Bloque Iván Ríos, realmente tuvo ese tipo de ingresos o de conductas con el narcotráfico que no conocimos".*

cualquier relación, que, en función de la rebelión, se hubiese presentado con este fenómeno".

> "… La construcción de una paz estable y duradera supone la disposición por parte de todos y todas de contribuir con el esclarecimiento de la relación entre el conflicto y el cultivo, la producción y la comercialización de drogas ilícitas y el lavado de activos derivados de este fenómeno, para que jamás el narcotráfico vuelva a amenazar el destino del país …
>
> … Se implementó entonces, los programas de sustitución de cultivos de uso ilícito. Planes integrales de desarrollo con participación de las comunidades -hombres y mujeres- en el diseño, ejecución y evaluación de los programas de sustitución y recuperación ambiental de las áreas afectadas por dichos cultivos …"[1134]

Por ser de crucial importancia para la sentencia que ahora se emite en contra de excombatientes de las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC EP,* la Magistratura REQUERIRÁ a la Fiscalía de la causa, que en futura oportunidad efectúe una relación detallada de las acciones prácticas que se pusieron en marcha para la solución definitiva al problema de las drogas ilícitas y el fin del conflicto, finiquitando cualquier tipo de conexión que en ejecución de la rebelión, se hubiese presentado con este fenómeno criminal.

Para finalizar este ítem, ante la precariedad de la información aportada a la Magistratura que permitiera conocer de forma más amplia y detallada el desarrollo, escalamiento y ejecución de esta ala criminal en la agrupación subversiva FARC EP, aspecto basilar para la reconstrucción de la verdad, fijación de la memoria histórica y garantía de no repetición, la Sala ORDENARÁ a la Fiscalía que, en futuras audiencias presente a la vista pública:

[1134] https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa_v2/01%20ACUERDOS/N01.pdf, pág. 101.

i) Un estudio profundo del narcotráfico como fuente de financiamiento de esta agrupación insurgente, indicando las rutas y corredores tanto nacionales como internacionales, utilizados para el transporte y comercialización de las sustancias psicoactivas, relacionando los países, grupos o carteles con los que se contactó e hizo conexión, para expandir esta actividad ilícita; *ii)* Hacer una relación de los integrantes involucrados en todo el organigrama de la organización, donde se incluyan los comandantes, mandos medios, terceros colaboradores y todo aquel que participó en dicha actividad; *iii)* De ser así, informar sobre los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, autoridades judiciales, funcionarios públicos de todo orden, políticos regionales y/o nacionales, que prestaron colaboración a las FARC y si se lucraron de esta actividad delictiva; *iv)* El ente acusador deberá indicar si existen investigaciones por estos hechos, las resultas de las mismas, y si de las actividades desarrolladas por ese órgano fiscal en justicia transicional se efectuaron compulsas de copias y el estado en que se encuentran; *v)* La red que montaron las FARC de "testaferros", las personas, donde se invirtió el capital producto de la actividad ilícita, investigaciones por lavado de activos, qué tipo de actividades ejecutaron en la bolsa, capital invertido en empresas y negocios nacionales y extranjeros, cuentas en el exterior (paraísos fiscales), todo ello a nombre de la organización o terceras personas; *vi)* Cuáles fueron las relaciones comerciales que se desarrollaron con carteles de droga a nivel internacional; describiéndolos, especificando los lugares y rutas de injerencia y si algunas de estas organizaciones ingresaron a nuestro país, caso en el cual se deberá describir su accionar local y sí aún permanecen en el territorio nacional; *vii)* Relaciones de las FARC con otros grupos ilegales existentes en el país, en punto al narcotráfico.

8.4 Abigeato

Uno de los sectores más afectados por las acciones del grupo guerrillero, fue el ganadero; además de padecer las extorsiones y los secuestros, como conductas delictivas de las que habitualmente eran víctimas; este sector debía soportar el hurto de ganado; informando FEDEGAN[1135], que para el año 2003, las regiones más golpeadas al respecto habían sido, los departamentos del Cesar, Sucre, Meta, Tolima y Antioquia; en dicha anualidad se reportó el hurto de por lo menos 106.934 cabezas de ganado que, alcanzaron un costo de 75.241 millones de pesos; de esta suma, se le atribuyó como ganancias con destino a esta organización subversiva, por lo menos entre un 60 y 70% , representando un total de ingresos para las FARC EP de 1.39%[1136].

> "Este modelo de financiación se incrementó en la zona de despeje donde muchos ganaderos de la región fueron obligados a abandonar sus fincas y haciendas por la fuerte presión ejercida por las FARC, pero disminuyó en el resto del país debido a la presencia paramilitar. Se calcula que este grupo subversivo en 1999 por hurto de ganado en la zona de distensión, municipios de Cundinamarca, Arauca, Casanare y Magdalena, según estadísticas de FEDEGAN e informaciones de inteligencia, recaudó aproximadamente el valor de $38.740.000.000, aumentado en un 8.21% con relación a 1998 …"[1137]

Con los años esta práctica criminal se fortaleció, aumentando sus ingresos por anualidad; así de 1997 a 1998, las FARC gozaron de un incremento del 29.32% y de 1998 a 1999 de 9.60%:

[1135] Informe de Coyuntura Bovina, año 2003.
[1136] Informe de inteligencia militar conjunta, Cit. Pág. 39.
[1137] Documento digital entregado por la Fiscalía denominado "Finanzas Terroristas ONT-FARC. Una visión desde la Inteligencia Militar hacia el interior de las finanzas terroristas del 2010" escrito suministrado por el Comité Interinstitucional de lucha contra las Finanzas de las Organizaciones Terroristas (2011), pág. 75.

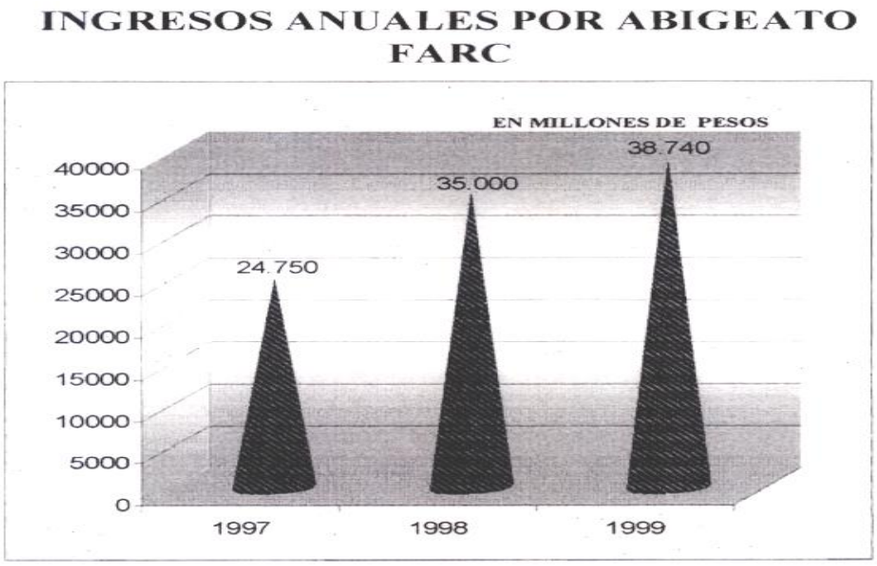

Fuente. Comité de lucha contra las Finanzas de la subversión

Si bien, se trata de una conducta no muy relacionada por el grupo delincuencial, varias fuentes formales se han referido a ello, la Oficina de Naciones Unidas -Plan de Investigación para el Delito de Financiación del Terrorismo en Colombia-, determinó que está es una práctica desarrollada por la agrupación armada irregular, como uno de los tantos medios de financiación ilegal que tuvo para su sustento, así como para la comisión de actos criminales, sin que se pueda precisar en su totalidad cuánta suma dineraria llegó a obtener la organización guerrillera.

> "… Se calcula que, como, mínimo, los ingresos brutos de esa organización procedentes de todas sus actividades (tráfico de drogas, extorsión, secuestro para exigir rescate, ganancias por inversiones y abigeato) ascendían a miles de millones de dólares. Esas fuentes de ingresos les daban gran liquidez para comprar armas y explosivos, así como otros medios (automóviles, motocicletas y embarcaciones) para cometer atentados terroristas como el perpetrado contra el club nocturno "El Nogal". En

> la investigación de ese caso se determinó que los recursos utilizados en la preparación y ejecución de los atentados superaban los 100 millones de pesos -colombianos …"[1138]

En igual sentido se ha determinado lo pertinente, en diferentes investigaciones:

> "Asimismo, ejerce injerencia en regiones estratégicas económicamente productivas tales como sectores fronterizos, petroleros o agrícolas, factor que explica, en parte, su fortaleza financiera sujeta al narcotráfico, la extorsión, el secuestro, el abigeato, el asalto a entidades financieras y el tráfico de armas, entre otros …"[1139]

Así, no es dificultoso establecer que, las FARC EP, como soporte económico se apropiaron de especies bovinas y equinas; y a la par a esta conducta criminal, también ofrecían "seguridad" a ganaderos y campesinos, recibiendo en contraprestación dinero, para que paramilitares o bandas delincuenciales no cometieran esta conducta delictual en su contra:

Además de las conductas descritas, este delito, afectó de manera activa a los propietarios de fincas ganaderas, soportando el hurto de dichas especies. En el año 2003, se logró establecer a través de esta acción, la apropiación ilegal de cerca de 106.934 cabezas de ganado; acarreando ello, un costo por lo menos de $75.241.000.000, beneficiándose la estructura armada en por lo menos un 70%, correspondiendo al 1.39% de sus ingresos[1140].

[1138] https://www.unodc.org/documents/colombia/2014/septiembre/PIFT_Version_UltimoWeb_2.pdf, pág. 303.
[1139] Publicación de Revista Criminalidad "Una Mirada a la agrupación originalmente revolucionaria que se transformó en terrorista. Rev. Crim. vol.50 no.1 Bogotá Jan./June 2008 (autor Astrid Vargas Rincón, analista Centro de Inteligencia Prospectiva DIPOL Policía Nacional).
[1140] Texto FARC y Terrorismo. El Conflicto armado colombiano en el contexto del DIH y de los DDHH, Universidad Iberoamericana. Fuente directa FEDEGAN -Federación Nacional de Ganaderos-.

8.5 Minería ilegal

> "… La gran minería se convirtió de repente en la principal locomotora que jalonaría el desarrollo del país. Exploración y explotación de hidrocarburos, reproducción a gran escala de la explotación carbonífera, grandes proyectos de extracción de oro y otros metales no preciosos, pero de gran mercado técnico industrial como el níquel, el tungsteno y el coltán. El más modesto cálculo previo inversiones en el sector de por lo menos veinticuatro mil millones de dólares entre 2010 y 2020.
>
> Treinta y ocho millones de hectáreas podrían destinarse a exploración y explotación petrolera y otros once millones a la extracción minera. También se estableció que el agro sería otra importante locomotora. Doce millones de hectáreas podrían destinarse a explotación forestal. Y se contaba además con la gigantesca selva como dispensadora genética y de biodiversidad, nuestra siguiente gran apuesta …" -*El Cuento de la minería ilegal, escrito por Timoleón Jiménez, 26 de abril de 2013*-[1141].

Para los años 60', se vislumbró en el país, el volcamiento de un gran número de personas con destino hacia la región oriental, esto es, departamentos del Meta, Guaviare, Vichada, Guainía y Vaupés, cuyo objetivo se centró en el cultivo de coca y marihuana; haciendo ello que, las FARC EP, redefinieran su política financiera hacía el "Cobro de gramaje e impuestos de guerra a los cultivadores, recaudo de 'peajes' por el uso de sus corredores terrestres y fluviales de movilidad y utilización -pistas de aterrizaje para aviones-"[1142] como se detalló en ítem anterior -8.3-, aunque a la par, desarrollaron otras estrategias económicas, como las exacciones, el secuestro, abigeato, expropiación de tierras, hasta llegar a la **minería ilegal y todas las actividades ilegales que de ella se desprenden.** Esta forma de obtención de recursos de parte del grupo armado ilegal fue de suma importancia, llegando incluso a

[1141] https://www.farc-ep.co/desbrozando-ideas/el-cuento-de-la-mineria-ilegal.html.
[1142] Informe de minería ilegal número 26465, Fiscalía 7º de Justicia y Paz, pág. 4.

pensarse por algunos estudiosos que, el grupo armado ilegal podría cambiar el narcotráfico por esta actividad ilegal[1143].

Para analizar un poco más dicho delito desplegado por la organización armada, es necesario señalar que, las autoridades mineras a nivel nacional están constituidas por el Ministerio de Minas y Energía, Servicio Geológico Colombiano -INGEOMINAS-, la Agencia Nacional Minera; con atribuciones ambientales en el país, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, Corporaciones Autónomas Regionales y, a nivel local operan las Secretarías de Ambiente; por tanto, en la explotación de minerales, se deben tener presente ambos aspectos del minero y ambiental.

Así las cosas, los grupos armados ilegales que ejercen esta actividad de manera clandestina, no contaban con los títulos mineros. La acción se efectuaba fuera del área concedida, desarrollando en todos los casos la minería de forma libre; bajo ese entendido, las FARC EP, actuaron en diferentes zonas del país extrayendo minería autócratamente, ejerciendo el monopolio por medio del cobro de tributos ilegales, consolidando toda clase de actos criminales, para su financiación. No en pocas ocasiones poseían minas adquiridas para la organización delincuencial, encontrándose las mismas registradas o en proceso de legalización a nombre de terceros, quienes a su vez las operaban[1144].

[1143] Indicó la Fiscalía delegada: "…Desde el punto de vista de las finanzas, porque la minería ha llevado a las arcas de las Farc en los últimos tiempos una cantidad no estimada de recursos, calculada por algunos en el 20% de su presupuesto total, con los que estarían financiando en buena parte su actuar delictivo, situación que es tan ventajosa para dicha organización, tanto que voces autorizadas en el tema, manifiestan que estaríamos frente a la sustitución de la actividad del narcotráfico por la de la minería, sobre todo la que tiene que ver con la de oro…" Ibidem, páginas 4, 12 y 14.

[1144] FRANCO GANTIVA, Anna María. Incidencia de los actores armados ilegales en la tributación minera de los municipios auríferos de Antioquia 2007- I. 2012.

Desarrollaron toda una economía criminal -entiéndase como la interacción de las economías informales productivas con las organizaciones criminales- en donde suplían el protagonismo del Estado, cogobernaban o influían en las administraciones locales del área donde tenían presencia y aprovecharon el factor de la informalidad para desarrollar no solo esta actividad, sino también su papel extorsivo, con quienes ejercieran esta ocupación legal e ilegalmente. Cobraban por prestar unos supuestos servicios de seguridad, unas vacunas o extorsiones, en ocasiones por gramaje o por tener o usar maquinaria para la extracción de minerales, proponían y ejecutaban alianzas con otros grupos armados ilegales, las cuales tienen un carácter de estratégicas, en donde pactaban no agredirse mutuamente, con lo que maximizaron sus rendimientos económicos y pasaron de manera inadvertida ante las autoridades con lo que evitaron la acción del Estado; reglamentaron y cobraron el uso de corredores de movilidad.

Lo anterior se efectúo con facilidad, debido al lucro que obtuvieron en las zonas donde, debido a la existencia de unas características o cualidades físicas y geológicas en un determinado territorio así lo permitieron[1145]; además porque, en estos sitios se percibía una ausencia estatal y de los gobiernos locales, circunstancias aprovechadas por los alzados en armas para fortalecer su poderío en las zonas de injerencia.

Señaló el ente indagador en el mencionado informe -número 26465- que, en los límites entre Risaralda y Chocó, donde compartían área las FARC EP y el ELN -Frente Manuel Hernández El Boche-, señaló el postulado **Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir o Pipón'** que, el grupo armado subversivo *"[sostenía] sus estructuras con recursos provenientes de la minería ilegal, toda vez que ello [generaba] mayores ingresos que los percibidos por el narcotráfico"*[1146].

[1145] Informe de minería ilegal número 26465, Fiscalía 7º de Justicia y Paz, pág. 10.
[1146] Ejusdem, pág. 40.

Advirtió el Representante Acusador que, según informaciones de inteligencia el grupo subversivo habría convenido una alianza con la agrupación delincuencial denominada "Los Urabeños", con fin de tener participación en lo que tiene que ver con la substracción del metal precioso en zona del Chocó; y, adicional a esta acción ilegal, las empresas transnacionales pagaban "buscando protección" de los grupos armados ilegales, cuando en un sitio operaban varios actores simultáneamente, teniendo como fin, evitar atentados, secuestros y desperfectos en la maquinaria; evitándose a la par, problemas de funcionamiento -producción, transporte y comercialización de los minerales-[1147].

Esta situación no era reciente en la estructura delincuencial, tal acción se venía ejecutando treinta años atrás. Además de ello, y aunque no se trataba de la actividad de minería ilegal como tal y se ejecutaba era el punible de exacción o contribuciones arbitrarias, guardaban relación por el sector en que recaía la actividad delincuencial, realizando cobros obligados tanto a empresas mineras, por excavadoras, por gramo de oro obtenido en la zona, en general todo método usado por los subversivos para la obtención a gran escala de recursos económicos[1148].

El informe presentado por el Fiscal de la causa, da cuenta que para el año 2010 en Colombia se produjeron aproximadamente cincuenta y tres toneladas de metal precioso, de las que, el 14% derivaban de la producción legal, mientras que el 86% restante era de obtención ilegal -mineros artesanales, informales y grupos armados ilegales, entre otros-. En departamentos como Antioquia, Bolívar, Caquetá, Casanare, Cauca, Chocó, Nariño y Tolima, que gozan de gran riqueza mineral en los diferentes territorios que los conforman, hay presencia de grupos armados ilegales, entre ellos, para ese entonces, las FARC EP, quienes según las investigaciones, derivaban el 20% de sus recursos de la actividad minera, significativamente del oro, teniendo en

[1147] Ibidem, pág. 10.
[1148] Ídem, pág. 11.

cuenta de forma adicional que, también participaban del mercado ilegal de minerales como el Coltán (material usado en telefonía celular o aparatos electrónicos y que era extraído de manera directa por el grupo guerrillero o cobraban peaje por balsa a lo largo de la ruta de exportación), Wolframio y Tungsteno (materiales usados para la fabricación de misiles balísticos y proyectiles que penetran blindajes, mismo que también era extraído de manera directa por éstos)[1149].

La subversión en ocasiones, obligaban a los mineros artesanales a trabajar para ellos, en otras, los dejaban laborar por su cuenta, empero, como contraprestación por ese "permiso", debían contribuir con la organización guerrillera, por lo menos con un 5% y 10% de la ganancia obtenida; la actividad dejaba una rentabilidad cerca a los US3.000 y US5.000 dólares. También es importante destacar que, el grupo criminal fijaba diferentes tarifas, dependiendo el porcentaje de producción de las minerías, es decir, que todos pagaban de diferente forma, no obstante, ninguno era excluido de cancelar en favor del grupo armado ilegal.

Indicó la Fiscalía que, a modo de ejemplo entre las empresas mineras situadas en diversas partes del país, las ganancias se repartían así:

- 40% dueños de máquinas.

- 40% grupos ilegales.

- 10% destinado al pago de otras cuotas exigidas.

- 6% para los administradores.

- 4% para la comunidad.

[1149] Medio digital presentado por el ente acusador, pág. 11.

Las FARC EP, permitían que la minería se ejecutara de la siguiente forma*: "realizaban 1. minería artesanal junto a la minería criminal; 2. Empresas fachadas legales trabajando junto a retroexcavadoras ilegales; 3. Excavadoras operando en concesiones o al margen de estas, de empresas multinacionales; 4. Arriendo de concesiones legales, sobre todo en departamentos como Nariño, Córdoba y Antioquia"*[1150]*;* no obstante, tenían participación directa en el negocio, así lo señaló el delegado indagador, indicando como muestra, el caso delincuencial avizorado en Inversiones Granda Restrepo en el año 2010, en el que aparecía involucrado *Rodrigo Granda Escobar, alias Ricardo Téllez*, aunque, se conoció que el Comando Conjunto Central de la estructura insurrecta, directamente exploraban y extraían oro, además de comprar maquinaria para tal fin.

> "… El 18 de abril aparece publicado en esa revista un artículo titulado LA HISTORIA DE RODRIGO GRANDA Y EL ORO. Dicho artículo está vinculado con otros que sobre el mismo tema viene promocionando la revista, en los cuales vinculan mi nombre junto a Cuco Vanoy y Macaco, reconocidos narcos paramilitares extraditados a los EE.UU. … Por lo demás, dentro de una visión revolucionaria, para mí, como para todos los guerrilleros de las FARC, no deja de ser el oro como el dinero "la inversión universal de las individualidades, que transforma en su contrario, y a cuyas propiedades agrega propiedades contradictorias". Nuestra lucha no es por una riqueza individual sino por el bienestar del conjunto de la sociedad. Así que ninguna veneración guardamos por eso que Marx llamó "la divinidad visible, la transmutación de todas las propiedades humanas y naturales en su contrario, la confusión e inversión universal de todas las cosas". Ningún afán de enriquecimiento personal ni de subordinación tenemos frente a ese elemento que el mismo filósofo llamó "la puta universal, el universal alcahuete enajenante de los hombres y de los pueblos …" -Carta de Rodrigo Granda a la Revista Semana, mayo 2 de 2013-.

[1150] Ibídem.

Contextualizando además la situación de ilegalidad planteada, se tiene que, según lo señaló el delegado de la Fiscalía General de la Nación, esta era una actividad desarrollada en aproximadamente 303 municipios de Colombia; y, según se precisó en el informe del año 2013[1151] que, al respecto emitió la Contraloría General de la Nación, entre los años 2002 y 2010, solo se habían legalizado 158 minas, por lo que el programa de certificación no arrojó gran resultado. Los grupos armados ilegales aprovecharon la multiplicidad de inconvenientes que se generaban y en consecuencia se derivaron grandes utilidades de la minería, principalmente en la del oro cuya producción anual era de cincuenta toneladas al año[1152], sin embargo, había explotación irregular de otros minerales como, el Coltán, Níquel, Carbón, Graba o material de arrastre y Tungsteno -algunos ya mencionados-, siendo, los departamentos más afectados, Antioquia y Chocó, en un menor grado, Cundinamarca, Boyacá, Córdoba, Bolívar, Cauca, Nariño, Vichada y Guainía.

Según investigaciones reportadas por la Fiscalía de Justicia y Paz, en el 2010 la Policía de Carabineros y Seguridad Rural intervino por lo menos, en 1.868 minas, suspendiendo 1.240; y en ese mismo tiempo alrededor de 5.911 personas fueron capturadas, entre estos integrantes del grupo subversivo, con cincuenta y cinco sentencias condenatorias; sin dejar de lado que, para ese año, quedaban pendientes por adelantar al respecto, cerca de 992 investigaciones[1153]; situación que, afectó la propiedad pública, los recursos naturales no renovables, el ambiente sano, generando no solo pasivos ambientales, sino un sinnúmero de inconvenientes de orden social.

> "… Es por eso que los voceros gubernamentales, bajo el título interesado de Política Agraria Integral, lo ubicaron en primer plano. Lo demás que pudiera considerarse

[1151] https://www.contraloria.gov.co/documents/20181/452120/Informe+formalizaci%C3%B3n+de+la+miner%C3%ADa+en+Colombia+2010+-+2016.pdf/6808405f-271f-47d6-a2bc-5f8a15ea4868?version=1.0.
[1152] Informe digital presentado por el ente acusador, pág. 12.
[1153] Ídem.

> combustible del conflicto podría quedar en un preámbulo que se estimó retórico. Y aquí viene la otra parte que toma forma como consecuencia del proyecto minero. Aseguran muchos expertos que, por la presión militar de los años anteriores, las FARC fueron a parar en las más lejanas zonas del territorio nacional.
>
> Las mismas que ahora resultan indispensables para la locomotora minera. Cifras oficiales fijan en noventa mil los miembros de las fuerzas militares destinados sólo al cuidado de la infraestructura de los grandes proyectos petroleros y mineros. Si se aspira a que la locomotora se extienda a muchos más territorios que los que hoy ocupa, se necesitaría multiplicar también por varias veces el número de hombres de las fuerzas armadas dedicados a su seguridad.
>
> Algo que con cabeza fría resulta imposible. Por eso se convierte en asunto de primer orden solucionar el problema guerrillero. Conseguir como sea su desvertebración, su desmovilización, su desaparición. La regla básica del mundo del mercado se llama la confianza. Sin ella no cabe pensar en inversión alguna, ni en minería ni en agrocombustibles. Lo primero que van a querer saber los grandes consorcios es con qué garantías cuentan. Con guerrillas no va a existir confianza …" -El Cuento de la Minería Ilegal, por Timoleón Jiménez, 28 de abril de 2013-[1154].

Precisó el Representante acusador que, de esta práctica ilegal ejercida por la estructura guerrillera no se pudo suministrar información respecto a la cantidad estimada de recursos, solo era factible calcular en el 20% de su presupuesto total[1155], parte que estaría sufragando en gran fracción su actuar delictivo.

Así las FARC-EP, se lucraban realizando esta actividad ilegal de manera directa, imponían cargas dinerarias a todo aquel que tuviese relación alguna con la minería ilegal o eran forzados a ejecutar la acción y dividir la ganancia en provecho de la organización delictiva.

[1154] https://www.farc-ep.co/desbrozando-ideas/el-cuento-de-la-mineria-ilegal.html (página sin vigencia. Ver píe de página número 588).
[1155] Informe de Minería, Cit. Pág. 14.

"… El conjunto de normas que nos indican el comportamiento político y militar que debemos asumir en cuanto a la consecución, el gasto, la inversión y el control de los **recursos del movimiento. Como se trata de la columna vertebral para el desarrollo y el cumplimiento del plan general de los ocho años**, debemos tener suficiente claridad en el buen manejo de las fuentes financieras existentes y sobre la búsqueda de nuevas formas de ingresos que garanticen el cumplimiento de las metas trazadas.

Nos exige lo anterior entrar a darnos estabilidad en materia financiera, haciendo uso de los recursos que nos proporcionen **las inversiones en la minería, especialmente en la compra venta de oro**, en la compra venta de ganado, compra venta de café y estimular con mucha fuerza las mejores relaciones con los campesinos, ganaderos, agricultores, caficultores y comerciantes para conseguir el aporte voluntario y amistoso de nuestros aliados estratégicos del campo y del sector urbano… Buena cantidad de esos dólares van al presupuesto de la guerra contra el pueblo colombiano y la otra voluminosa cifra sale para el exterior a engrosar los capitales del monopolio internacional …"[1156] -Resalto propio de la Sala-.

Lo anterior, permite vislumbrar la importancia que tenía tal acción al interior de la agrupación armada irregular, al punto que reconocían este asunto como "*su columna vertebral*" para desarrollar, el tan anhelado *plan estratégico -la toma de poder-*, avizorándose que, había un gran interés en la consecución de recursos, de manera que invertían esa ganancia en las diversas áreas de "la economía legal", entre ellas, la ya mencionada minería del oro, procurando de esta forma, el control de esos bienes en todo sentido.

[1156] Información de inteligencia, proveniente de la CIME o Central de Inteligencia Militar del Ejército Nacional, documentos incautados a las FARC EP.

Basta con recordar la tan importante, ***Séptima Conferencia Nacional Guerrillera (1982)***, en la que se concluyó:

- **Crecimiento económico**.
- Crecimiento político -organización de masas- fortalecimiento de los núcleos de solidaridad.
- Desdoblamiento y despliegue de estructuras.
- Crecimiento en hombres-reclutamiento.
- Desarrollo de cursos de mandos.
- Propaganda

El Pleno del Estado Mayor Central, llevado a cabo entre el 21 al 25 de marzo del año 2000, denominado "*Con Bolívar, por la Paz y la Soberanía Nacional*", la organización criminal desarrolló importantes acciones ilegales a nivel nacional contra la infraestructura y Fuerza Pública; aunque, en el tema de finanzas, dejaron claro que, la *"situación financiera de los bloques no era promisoria y se encontraban en crisis para cumplir el plan estratégico",* determinándose, para contrarrestar tal situación "buscar nuevos mecanismos reforzando las unidades y mejorando la inteligencia para la consecución de finanzas…"[1157].

El ente acusador señaló que, debido a la cotización del oro en el mercado internacional, hubo un consecuente aumento de la actividad minera, principalmente de dicho metal, y de otra parte se produjo una reducción de cultivos ilícitos, ante la intervención de las autoridades, la sustitución de cultivos, fumigaciones y erradicación, entre otros. Tal circunstancia a voces de la Fiscalía, permite inferir que las FARC EP estaban cambiando para los últimos años su sustento financiero más eficaz que era el narcotráfico, por todo lo relacionado con la minería.

[1157] Octava Conferencia Nacional Guerrillera.

Puso de presente el ente investigador, un informe de la Oficina de las Naciones Unidas -Lucha contra la droga y el delito (UNODC), no se precisa data- en el que se afirmaba que, "Colombia tuvo una reducción de cultivos ilícitos al interior del país, no obstante, esa actividad se había trasladado hacía las fronteras con Venezuela y Ecuador en donde había tenido un incremento. En las zonas donde se redujeron los cultivos, la actividad fue remplazada por la de la minería ilegal". En departamentos donde anteriormente se avizoraba gran incidencia de cultivos ilícitos, como Antioquia, tuvo un descenso al respecto de -64%, así como Bolívar -53%, Chocó -52% y Cauca- 23%, incrementándose en dichas regiones la actividad de la minería ilegal[1158].

Para el año 2014, se tenía que en el 30% del territorio colombiano se realizaba algún tipo de actividad minera relacionada con el oro, así lo ilustró la Central de Inteligencia Militar del Ejército Nacional -CIME-:

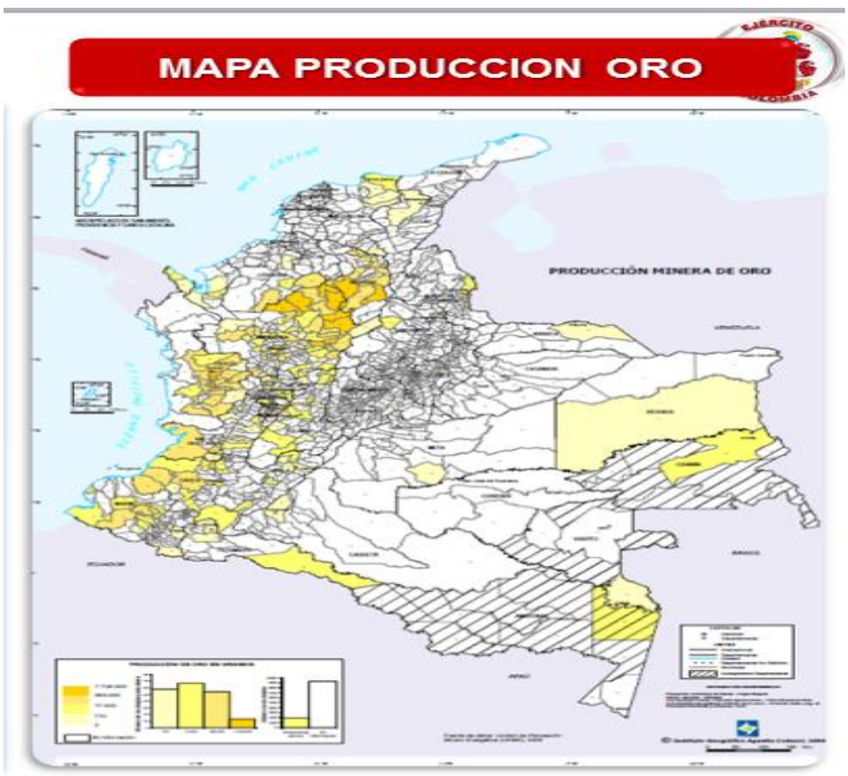

[1158] Informe número 26465, citado, pág. 19.

Así las cosas, se logró establecer que, el grupo subversivo, se financiaba con recursos que provenían en gran parte de la minería ilegal; y que, esta ganancia, para finales del año 2010 les representó la suma de $190.320.000.000, lo que en referencia con el total captado por la organización delincuencial, se estimó una cifra de por lo menos $1.778.977.000.000 -un billón setecientos setenta y ocho mil ochocientos setenta y siete millones de pesos- figurando en dicha anualidad como un 10,69% del total de sus ingresos[1159].

Recursos producto de la Extorsion al Sector Aurifero (en millones de pesos)

	minas legales	minas ilegales	Minas Inact.	Retro Excav.	Dragas	Movimiento de Retos o Dragas	Total Generado
Antioquia	23.280	34.320	6.120	14.868	2.844	7.380	88.812
Bolivar	0	13.560	0	0	0	0	13.560
Cauca	30.240	0	0	0	0	0	30.240
Cesar	600	0	0	0	0	0	600
Choco	5.400	0	0	13.464	0	5.610	24.474
Guainia	240	120	0	0	0	0	360
Guajira (alta)	360	0	0	2.664	0	1.110	4.134
Nariño	12.000	0	0	3.600	0	1.500	17.100
Sur de Bolivar	3.000	8.040	0	0	0	0	11.040
Valle del Cauca	0	0	0	0	0	0	0
Total Generado	75.120	56.040	6.120	34.596	2.844	15.600	190.320

Tabla 9 Generación de Recursos por Extorsión al Sector Aurífero por el Año 2010

Fuente. Informe de Inteligencia Militar Conjunta

[1159] Oficio número 62-MDN-CGFM-JEMC-JEIMC-DIPES-GILFOT-29, dirigido por la Jefatura de Inteligencia Militar Conjunta.

Señaló el ente investigador que, para el año 2010, había un total de 1.093 minas de oro, entre legales (626) e ilegales (467) explotadas, entre ellas -las ilegales- por las FARC EP, por tanto, teniendo en cuenta la información tan lacónica suministrada por el ente indagador, y avizorándose que existe información que debe allegarse para abordar este fenómeno criminal de una forma más amplia e integral; la Sala ORDENARÁ a la Fiscalía de la causa que ahonde en su función de investigación y en futura oportunidad, profundice sobre el tema, aportando a esta Corporación el estudio respectivo, indicando en particular: *i)* Las minas que pertenecieron a las FARC EP y aquellas que aún aparezcan como de su propiedad; *ii)* identificación de quienes las operaron y de aquellas que las manejen hogaño, manifestando si aún continúan en su poder; *iii*) alianzas de las FARC EP con otros grupos delincuenciales en punto a la minería ilegal y el aporte de unos y otros en la ejecución de esta conducta criminal; *iv)* cuáles y donde se ubicaron los corredores de movilidad que facilitaban esta conducta; *v)* acciones judiciales que se han adelantado por estas actuaciones delincuenciales; *vi)* en lo tocante a la inversión de capitales y obtención de rendimientos sobre las mismas, en los niveles interno y externo, a fin de ejecutar operaciones de lavado de activos, la Fiscalía deberá indicar las operaciones de mercado y de economía legal utilizadas por las FARC para legalizar el capital ilícito, pese a que no se trate solo del punible de minería ilegal, si concierne sobre todo el tema de finanzas del grupo irregular; *vii)* todos aquellos demás datos que sirvan para visibilizar judicialmente esta actividad económica ilícita desplegada por las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC EP*.

9. ESCUELAS DE ENTRENAMIENTO[1160]

Esta agrupación delincuencial fue, quizás la que más centros de adiestramiento tuvo a nivel nacional, ello, atendiendo que las FARC EP en su estructura albergaba por lo menos entre dieciocho y veinte mil hombres armados[1161]. Es preciso entonces remitirnos a las Conferencias Guerrilleras que permiten vislumbrar el periodo en qué la agrupación irregular empezó a entrenarse, tanto de manera militar como ideológica.

En la ***Segunda Conferencia de las FARC EP*** se concluyó *"Operar armadamente en las diferentes áreas del país"*; empero por la falta de experiencia en el campo militar, el grupo ilegal, padeció una baja del 70% de integrantes y armas, situación que conllevó a que, en la siguiente ***Conferencia Guerrillera,*** se conformara la **Escuela Nacional de formación ideológica para el estudio de "la guerra preventiva" y la "guerra del pueblo"**.

Tercera Conferencia Nacional Guerrillera,

> *En el año 1969, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo -FARC EP- en los días del 14 al 22 de abril, realizan su Tercera Conferencia Nacional Guerrillera, en la región del Guayabero, entre otras cosas, se trae la propuesta de crear la primera escuela de entrenamiento de mandos y la elaboración de la revista Resistencia.*

[1160] Informe de Policía Judicial con orden de trabajo número 20172, suscrito por la servidora Sofía Leonor Gómez, adscrita al Grupo de Apoyo Policía Judicial de Justicia Transicional.
[1161] Para el mandato del expresidente Álvaro Uribe Vélez (2005-2010) este número de militantes disminuyó notablemente, pasando a ser entre 12 y 13 mil hombres en armas.

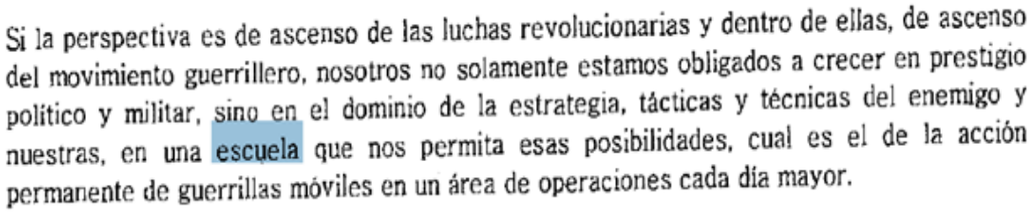

Si la perspectiva es de ascenso de las luchas revolucionarias y dentro de ellas, de ascenso del movimiento guerrillero, nosotros no solamente estamos obligados a crecer en prestigio político y militar, sino en el dominio de la estrategia, tácticas y técnicas del enemigo y nuestras, en una escuela que nos permita esas posibilidades, cual es el de la acción permanente de guerrillas móviles en un área de operaciones cada día mayor.

Imagen tomada de la página oficial de las FARC EP

Como lo explicó el indagador oficial, este acto constituyó "*la escuela nacional de formación ideológica y para el estudio de la guerra preventiva y la guerra del pueblo*"; basada en experiencias internacionales; instituyéndose además redes secretas de contacto para el autoabastecimiento de pertrechos de guerra[1162].

Además, se planteó como presupuesto para la construcción de su primera escuela, un gasto de $70.000; disponiéndose que la "selección de alumnos" dependiera exclusivamente de los listados remitidos por los organismos del poder, quienes asimismo debían someterse a un examen final de aptitud.

Estando fundada la primera escuela nacional de la guerrilla se dispusieron como ítems de adiestramiento los siguientes[1163]:

-Orden de disciplina: *Reglamentos de régimen interno, orden cerrado y de milicias.*

-Ideología: *organización de masas.*

-Medios utilizados para la instrucción: *Cartillas Militar de la agrupación subversiva, táctica de las FARC EP, inteligencia militar, urbana, instrucción militar de cuadros, ideología, cartografía, explosivos, artillería y comunicaciones.*

[1162] Audiencia concentrada, 10 de septiembre de 2013, sesión primera.
[1163] Doctrina, escuelas de formación de las FARC medio digital suministrado por la Fiscalía 44 UNJYP Bogotá.

-Métodos suministrados: *estudio de los manuales de presos políticos, fabricación de material de guerra, para comandantes, operaciones de las FARC EP y enfermería.*

Sexta Conferencia Nacional Guerrillera; "Realizada durante los días 18 al 26 de enero de 1978 en la región de El Duda- Meta, se define planificación y funcionamiento de escuelas por Frentes, además de la escuela nacional para cursos especiales (por ej. Instrucción militar para el sector urbano, cursillos para mujeres, seminarios dirigidos por cuadros del partido, etc.). En lo posible se deben utilizar para la educación política a los miembros que destina el partido para tales fines a través de la comisión nacional de educación. Debe propenderse por la formación de un equipo de instructores especializados (inteligencia, comunicaciones, enfermería, etc.) utilizándose incluso las escuelas internacionales …"

Para ese momento, el grupo armado ilegal, ya tenía definido el inicio de por lo menos un centro de adiestramiento a través del militante que, en primera instancia se ilustrara política y militarmente. Luego, en la ***Séptima Conferencia Nacional Guerrillera,*** llevada a cabo en el año 1982, en la región de Cubarral-Meta, se concluyó una situación de gran relevancia para la agrupación armada guerrillera *"… se debían desdoblar los Frentes y para ello debían tener personal preparado para que asumieran como comandante de esos nuevos Frentes"*[1164], siendo esta la razón para que se determinara la creación de escuelas, cuyo objetivo principal era, los entrenamientos ideológicos -cartilla de ideología, marxismo y leninismo, así como de filosofía-, con los que, se pretendía un despliegue propagandístico, infiltración social y expansión internacional por medio de lo que se conoció al interior de la organización delincuencial como "trabajo de masas"[1165] y adiestramiento por supuesto en el área

[1164] Conclusiones de la Séptima Conferencia https://www.farc-ep.co/septima-conferencia/conclusiones-de-educacion-de-la-septima-conferencia-nacional-de-las-farc-ep.html (página sin vigencia, al respecto ver píe de página 588).
[1165] Para esta labor, el grupo armado ilegal optaba por el movimiento de núcleos de solidaridad ("compuesto por gente firme que no se haya destacado en el trabajo abierto y legal de masas, sino de compañeros poco conocidos, los cuales no podrán ejercer la militancia normal, sino exclusivamente lo que le corresponde por su carácter especial"), movimiento de masas, redes clandestinas de apoyo, medios de difusión virtual, emisoras clandestinas y propagandas. https://www.farc-ep.co/septima-conferencia/conclusiones-de-organizacion-de-la-septima-conferencia-nacional-de-las-farc-ep.html (página sin vigencia, al respecto ver píe de página 588).

militar, lo que conllevaría al objetivo principal "la toma del poder"; en ese orden, para el cumplimiento de dicho fin, aquellos reclutados debían estar de manera obligatoria en los campamentos de entrenamiento. De esta manera la primera formación de las FARC EP, se basaba en una *escuela de entrenamiento militar y otra de práctica:*

Escuela de Entrenamiento Militar	Escuela de la Práctica
Ingresaban combatientes que se perfilaban como futuros comandantes (con un mínimo don de mando).	• La meta de esta escuela era la de graduar por lo menos cincuenta promociones anuales.
• Exclusiva para "cadetes" que de acuerdo con los comandantes de Frente tenían las capacidades mínimas para la conducción de tropas.	• Formación en inteligencia, conducción de tropas, cursos de Estado Mayor, comunicaciones, topografía, levantamientos planimétricos, cartografía, uso y construcción de explosivos, conocimientos científicos sobre armamentos y demás especialidades de un ejército.

Y es que la ***Séptima Conferencia Nacional de Guerrilleros,*** que tuvo lugar entre el 4 y 14 de mayo de 1982, fue determinante para las escuelas que se planearon implementar en el grupo insurgente, en esta aglomeración se diseñó y pusieron en marcha lineamientos militares y políticos, por lo que, era necesario el "fortalecimiento del adiestramiento". Como objetivo principal se planeó *"cubrir con 48 Frentes todo el territorio nacional",* en tanto que, en el campo político suministraron directrices para la combinación de todas las formas de lucha para la acción de masas.

Esos 48 Frentes debían cubrir departamentos y municipios previamente analizados por la organización delincuencial, para comenzar desde allí a crecer en *un despliegue estratégico hacía las áreas urbanas*; para dicho año; las FARC EP contaban con diecisiete Frentes, cada uno con un número de combatientes muy pequeño, por lo que el "plan general", sería que, las nuevas agrupaciones tuvieran cincuenta hombres de manera aproximada hasta crecer a cien, ello en su primera fase, para después

obtener una fuerza de 300 combatientes. El 50% de los militantes estarían ubicados en la Cordillera Oriental rumbo hacía la capital para bloquearla, librando tropas en sus alrededores y, el otro 50% se repartiría en el resto del país, paralizando movimiento en las carreteras nacionales y municipales.

Este férreo propósito trazado en la ***Séptima Conferencia,*** conllevó a la creación del "Ejército del Pueblo" ya señalado (ver numeral 3.3.1.7) y el plan de incrementar el pie de lucha, dispuso requerir nuevas exigencias al interior de la empresa criminal, como: *"… La organización de todas las especialidades de las que se conforma un ejército: inteligencia de combate, explosivos, comunicaciones, pilotaje, propaganda y organización de masas. Sobre esta base se ordena crear la Escuela de Formación …"*

Entre las primeras bases se destacaron las denominadas "Isaías Pardo" y "Hernando González Acosta", su propósito fue *"obtener mandos, gente capacitada, hacer crecer los Frentes y tomarse el poder"*[1166].



Fuente. Fiscalía delegada

[1166] Ídem.

importancia. La primera es la Escuela de entrenamiento militar para futuros comandantes y la segunda, la escuela de la práctica. A la primera será necesario traer compañeros que se perfilen como futuros comandantes, es decir, en los que haya un mínimo de don de mando para que la promoción conduzca al crecimiento del mando. En la tesis decimos que es necesario acortar el período de cada curso, lo que en la práctica ya comenzó a realizarse, limitándonos exclusivamente a dotar a los cadetes de las capacidades mínimas para la conducción de tropas.

La segunda escuela, o sea la de la práctica es muy prometedora si sabemos explotar esta cantera con la audacia necesaria, promoviendo a muchos compañeros al mando. Tenemos que proponernos metas en este sentido, esto es, que por lo menos anualmente, luego de la promoción de esta Conferencia, haya por lo menos cincuenta promociones anuales. Esta Conferencia deberá promover al mando por lo menos 200 compañeros. La otra cuestión casi

Imagen tomada de la página oficial de las FARC EP

Indicó la Fiscalía que, las escuelas de formación fariana se establecieron a lo largo del país, a fin de tener injerencia en la mayor parte del territorio; por lo que, a medida que el grupo se expandía, igual los diferentes centros de entrenamiento con influencia marxista[1167].



Fuente. Fiscalía General de la Nación

[1167] Escrito de acusación Fiscalía 44 UNJYP con sede en Bogotá. Pág, 58.

En dicha *Conferencia* se adoptó un plan anual de educación para todos los Frentes, consistente en:

Educación diaria y permanente	**Cursos Especiales**	**Escuelas Nacionales**
a) Creación de la biblioteca político-militar en cada Frente. b) Estudio individual. c) Alfabetización y cultura general, charlas políticas sobre diversos temas, control educativo en las células. **d)** Nociones de política, geografía, historia, poesía, canto y noticias.	a) Nivel básico: Estatutos, Reglamentos y Normas de las FARC-EP. Conceptos básicos sobre la combinación de las formas de lucha, ¿qué es y por qué lucha el Partido Comunista?, terminología política básica. b) Nivel medio: Línea política, Estatutos del Partido, Programa, Economía, Filosofía, Organización y Trabajo de masas.	a) De organización: Dos cursos con un total de 50 alumnos. Primer curso para 25 alumnos en el resto del año (1982). Segundo curso para otros 25 alumnos en el primer semestre de 1983. b) De propaganda: Tres cursos de un total de 2 alumnos por cada Frente. Primer curso de mayo a octubre 31 de 1982. Segundo curso del 10 de noviembre de 1982 al 28 de febrero de 1983. Tercer curso, del primero de marzo al 30 de junio de 1983. c) Escuela Nacional de Entrenamiento Militar: Cabe anotar que para esta escuela se enviarían a los integrantes de las FARC-EP más sobresalientes tanto a nivel educativo como militar y como estímulo por la dedicación y al espíritu de superación revolucionaria.

Las escuelas, respecto del ala militar adoptaron un modelo Maoísta[1168], mientras que, en lo político, como ya fue expuesto *(3.1 corrientes y movimientos influyentes)*, el esquema fue el "marxismo-leninismo"; de este modo, **escuelas definidas como nacionales,** la estructura guerrillera contó con las siguientes[1169]:

[1168] Doctrina oficial del partido comunista de China.
[1169] Informe No. 11, asignación número 11193931 OT 20172, dirigido a la Fiscalía 7º delegada ante el Tribunal, Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz.

- "Isaías Pardo" (precitada) creada en junio de 1984, localizada en la región conocida como Sabanas de Yarí (ciudad Yarí), La Tunia o Caquetania y Candilejas, centros poblados pertenecientes a San Vicente del Caguán-Caquetá. Su objetivo cardinal fue *formar comandantes de Frentes, Columnas y Bloques, especialmente reserva de los "cuadros y mandos"* para desempeñarse como "buenos" dirigentes de inter-frentes, columnas y de Frentes.

Esta escuela que, fue una de las primeras creadas al interior de la agrupación guerrillera, estuvo al mando del Estado Mayor del Bloque 'Oriental'; los cursos dictados tenían una duración de tres meses aproximadamente, con una capacidad de 300 a 400 guerrilleros; al culminar la instrucción, los subversivos eran asignados a los frentes de guerra e iniciaban un nuevo ciclo de adiestramiento con diferentes comandantes.

En ella primaba la formación política-militar; quienes recibían instrucción también eran dotados de armamento, para que una vez se ilustraran en la parte militar, aprendieran todo lo concerniente a *orden cerrado -formaciones, paradas militares, gimnasia americana con armas y sin armas-*, igualmente recibían *orden abierto -técnicas de combates* desde polígono, maniobras de avance, retirada y emboscadas-.

Los sitios de entrenamiento de la estructura delincuencial, se caracterizaron por ser rudimentarios, eran elaborados a base de madera, con techos de plástico y se acondicionaban los centros de ejercicio físico. En cuanto a los alojamientos, rancho, baño, depósitos, servicios de agua, eran construidos de manera preferible a orillas de los caños para su utilización; en la escuela "Isaías Pardo", se instruyeron guerrilleros

destacados como *Alfonso López Méndez 'John 40', José Antonio Sánchez 'Darío Huesitos' y Noé Suárez Rojas 'Grannobles'* -hermano del Mono Jojoy-.

> "Camaradas, la táctica es una suma de acciones militares y políticas, grandes o pequeñas, utilizando varios medios a nuestro alcance. En una palabra, lo que están estudiando ustedes aquí en la Escuela "Isaías Pardo", para ver cómo desarrollamos una serie de tareas que nos ha encomendado la Octava Conferencia Nacional de Guerrilleros, esa es la táctica; es el conocimiento de todo lo que vamos a necesitar para echar para adelante, en un largo proceso revolucionario, lo señalado en los diversos documentos nuestros, para no ponerme a dar una larga explicación de la táctica. Táctica es todo lo que tiene que ver con las distintas clases de tareas y desarrollo de ellas, tareas donde resultemos beneficiados de acuerdo al plan que nos hemos diseñado… -*Manuel Marulanda-*" [1170].

Es importante precisar que, hubo un acantonamiento conocido como "Isaías Pardo II", que, se creó durante los diálogos de paz, sostenido entre el grupo subversivo y el Gobierno del expresidente *Andrés Pastrana Arango,* instalándolo específicamente en el municipio de San Vicente del Caguán-Caquetá -zona de distención que se habilitó desde octubre de 1997 a febrero de 2001-. A comienzos del año 1999 esta escuela ya había entrenado por lo menos a cuatrocientos integrantes, destinados a dirigir Frentes en la estructura criminal[1171], dicha preparación se extendía desde las 6 de la mañana hasta las 4 de la tarde, con una duración de ocho meses, teniendo como funciones en principio, *cocinar, lavar cerdos, ranchar, entre otros.* De manera ulterior, iniciaron los cursos de instrucción militar, en los que aprendieron manejo de explosivos, minas antipersonal y rampas para cilindro bomba; para finalmente ilustrarse en el campo político, explicándoles conclusiones de la última Conferencia Nacional Guerrillera.

[1170] Conferencia de Manuel Marulanda, mayo 13 de 1996, medio digital suministrado por la Fiscalía delegada, pág. 12.
[1171] Versión de Gustavo Lasso Céspedes alias 'El Gato' jefe de finanzas y orden público de la Columna Esteban Ramírez (informe escuelas de agosto 8 de 2014, Fiscalía delegada, pág. 7).

- "Hernando González Acosta" (precitada), instalada en marzo de 1984, en la región de Yaguará, comprensión municipal de Calamar departamento del Guaviare, localizada en área limítrofe de los municipios de La Macarena-Meta y San José del Guaviare; sus fundadores fueron *Pedro Antonio Marín Marín 'Manuel Marulanda Vélez', Víctor Julio Suárez Rojas 'Mono Jojoy' y Ely Mejía Mendoza 'Martín Sombra'*. Tuvo como objetivo *entrenar a guerrilleros, mandos medios y comandantes en los Bloques 'Oriental' y 'Sur', así como a sus respectivos Frentes y Columnas*. Se utilizó como estrategia de aprendizaje, dictar cursos en los que se pudiera conjugar la parte teórica con la práctica *-estudio, trabajo, combate, balance y reentrenamiento, con repetición del ciclo-*.

En este campamento de adiestramiento, se formaron cuadros de importancia delictiva como José Manuel Sierra Sabogal 'Aldinever', Álvaro Guaza Carabali 'Kunta kinte', Germán Armando Porras 'Cipriano', Rafael Antonio Porras 'Gonzalo Porras', Ovidio Merchán 'Loco Iván', Pedro Alfonso Vargas 'Yerminson o El Pelao', Ancízar Salgado Aragón 'Cadete', entre otros.

Respecto de este lugar, el otrora postulado Elí Mendoza 'Martín Sombra, Jaguar, Elí Mejía Mendoza o El Carcelero'[1172] señaló:

> "… El área de injerencia del Frente 27 de las FARC era la región del Yarumo en el año 2006, cuando fungía como comandante Alfonso López Méndez alias Efrén Arboleda; Efrén tenía 600 estudiantes y entre ellos menores de edad, doctoras y doctores estaban al mando de un negro llamado Omar, uno que le decían Joselo, otro que le decían Carlos Sancocho y una viejita que le decían Yira, los entrenamientos de esos muchachos era corra, no les daban sino una comida y tenían leishmaniasis, piojos, condilomas, crestas, eso era un desorden, entonces Efrén cuando vio que yo me iba cruzando por ahí, yo le dije mire Efrén, si a usted el Estado Mayor del Secretariado,

[1172] Con libertad condicionada bajo los lineamientos de la Ley 1820 de 2016, Decisión proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. El 3 de febrero de 2020, es capturado por presuntamente estar involucrado en el delito de secuestro extorsivo agravado de un ganadero en el municipio caqueteño de San Vicente del Caguán https://www.fiscalia.gov.co/colombia/seccionales/alias-martin-sombra-fue-enviado-a-la-carcel-por-secuestro-de-ganadero-en-san-vicente-del-caguan/.

allá donde el Mono se dé cuenta te va a meter una sancionada, me dijo Sombra usted por qué no me hace el favor y me ayuda a organizar esa escuela ahí, pero es él, no es una orden del Secretariado, él me pide ese favor, él recoge esos muchachos en un caño que se llama Caño Picho… los organizo, les digo arriba las manos los que son mecánicos, entonces salieron como 4 o 5 muchachos que decían que eran mecánicos, arriba los que son motosierristas, arriba los que saben construir y por ahí derecho ahí salían choferes, salieron mecánicos y todas esas unidades porque iba gente de la ciudad, con base a eso le digo a Efrén que me mande motosierras, 600 peinillas empuñetadas, limas, piedras para amolar, que me mandara unas 4 motosierras y unas 4 camionetas 4 punto, puntillas, todo lo que se necesita para organizar un campamento bien organizado… le dije mándeme aceite, mándeme repuestos para las camionetas que estén nuevas, una camioneta de trocha… lo que se necesite para repuestos y empaquetaduras y me manda bombillos, yo con eso monto un campamento en el sitio llamado Caño Barrial, entonces en ese campamento lo primero que se monto fue una enfermería, un economato, 4 ranchas con hornillas, una plaza de entrenamiento, una de obstáculos y aula de estudio y organización de la unidad dentro de esas unidades de columnas y compañías y guerrillas de escuadras, bañaderos, armamos la economía y aula de estudio, un aula de estudio grandísima, una enfermería para la salud de los muchachos …

… El entrenamiento duró 5 o 6 meses y a los muchachos se les enseñó orden abierto, orden cerrado, peluquería, enfermería, comunicaciones, ingeniería, refugios, allá está un refugio que yo debería llevárselos para la aviación, para 50 unidades con la colmena, se les enseñó fuerzas especiales, lo que es golpes de mano, explosivos, bodoqueras anfibias todo lo que necesita una tropa, a esa escuela se le decía Caño Picho. El Ejército llegó allí y hubo bombardeo, creo que mataron 1 o 2 muchachos de esos… pero no hubo sino como 2 o 3 muertos, pero esa escuela la tenía el 27 …"[1173]

La referida escuela estaba compuesta por 6 columnas, cada una de 100 individuos, incluyendo al comandante y su remplazante; también tenía doce columnas -doce

[1173] Versión libre del 14 de marzo de 2013; informe de escuelas de agosto 8 de 2014, pág. 9 Cit.

comandantes y doce remplazantes-, veinticuatro guerrillas con sus dirigentes y suplentes, y cuarenta y ocho escuadras de dos mandos (cabecilla y sustituto).

- "Teófilo Forero Castro" -CMTFC-, ubicada al Noroccidente, en zona rural del municipio de San Vicente del Caguán-Caquetá, área de injerencia de la primera compañía de la Columna Móvil Teófilo Forero de las FARC EP, vereda El Jordán inspección de Guacamayas jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán-Caquetá.

- "Efraín Guzmán" (Bloque Caribe) localizada en la República de Venezuela, en el sector conocido como 'Las Pavas', fue creada a fin de *adiestrar miembros de los Frentes 19, 59, 41, 37 y 35, además se especializaban en el uso de explosivos, inteligencia, enfermería, fuerzas especiales, francotiradores y cartografía.*

- "**Escuela de Niños de las FARC**", era conocida como la "**Escuela Hernán Murillo Toro",** se fundó en 1997, situada sobre la margen derecha del Río Saldaña (vereda La Esmeralda Baja), lugar escogido al ser estimado como de difícil acceso del Ejército Nacional. Se destacó por ser el centro de instrucción más organizado del grupo subversivo; la idea de su creación fue presentada por *Manuel de Jesús Muñoz Ortiz 'Iván Ríos' y los alias 'Jerónimo' y 'El Abuelo' -ambos sin identificar-* a *alias 'Adán Izquierdo -William Manjares-*[1174]; consideraban que, los integrantes de la escuela no debían realizar acciones terroristas, empero iban a ser tenidos como apoyo ante cualquier acción que tuviesen que desplegar las estructuras del Comando Conjunto Central con sede en el departamento del Tolima.

[1174] Asesinado el 19 de agosto de 2000 "… El Secretariado del Estado Mayor Central de las FARC informa, que el pasado 19 de agosto falleció, en lamentable accidente, el comandante Adán Izquierdo, destacado miembro del Estado Mayor Central de las FARC, Ejército del Pueblo… A los mandos y combatientes de las FARC, nuestra exhortación a ser, cada vez, mejores guerrilleros, como merecido homenaje al entrañable comandante…" https://www.farc-ep.co/opinion/bloque-y-frentes/fallecimiento-del-comandante-adan-izquierdo.html.



Dicho lugar de adiestramiento estuvo bajo el control del Bloque Central; señalando el ente acusador que, con relación *al reclutamiento de menores, se le incautó a esta agrupación armada ilegal un documento titulado* ***"Guía para el Trabajo de Los Clubes Infantiles Bolivarianos"***, y dentro de éste se encontraba ***"Club Pioneros"*** *del municipio de El Castillo-Meta*, así como ***"Escuelas de Cachorros Yarí"*****,** *trabajos militares dirigidos a la formación de los infantes*; en dicho escrito se plasmaron precisas instrucciones para lo que ellos consideraron una ***"ilustración exitosa"***.

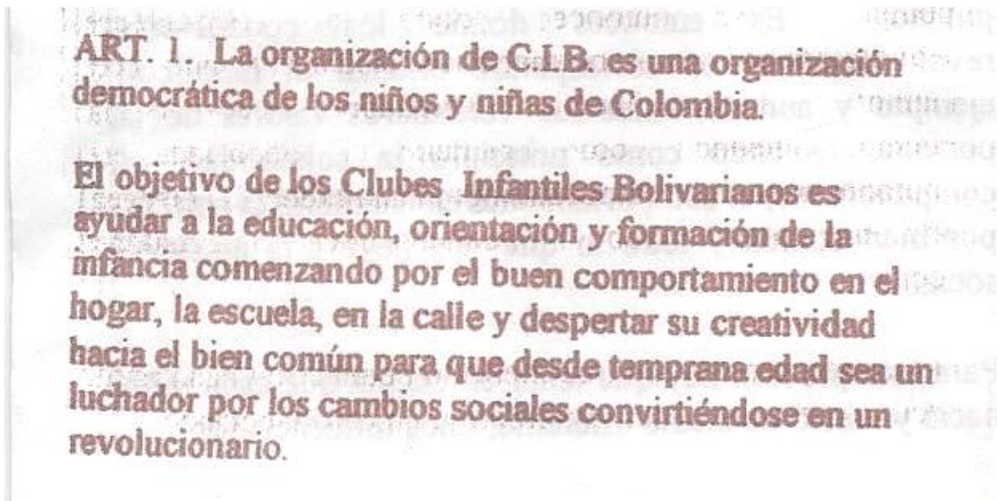

ART. 1. La organización de C.I.B. es una organización democrática de los niños y niñas de Colombia.

El objetivo de los Clubes Infantiles Bolivarianos es ayudar a la educación, orientación y formación de la infancia comenzando por el buen comportamiento en el hogar, la escuela, en la calle y despertar su creatividad hacia el bien común para que desde temprana edad sea un luchador por los cambios sociales convirtiéndose en un revolucionario.

"Pueden ser pioneros los niños de 5 a 12 años de edad" -artículo 3-

Pero, destaca la Sala que el *objetivo de los Clubes Infantiles Bolivarianos* establecido, como se acaba de evidenciar en el primer artículo de tal estatuto, resultó de forma total adverso a la real situación de los niños, niñas y adolescentes reclutados por esta organización alzada en armas; tal y como se revelará en el respectivo patrón de macrocriminalidad.

Los miembros de la escuela, eran capacitados en *cursos militares* -orden abierto y cerrado-; *militar-político* -gimnasia curso de fuerzas especiales, realizados por guerrilleros con experiencia y trayectoria en el grupo subversivo, especializándolos en combate de montaña, tierra abierta, técnicas para armar y lanzar cilindros con rampla y cilindros antiaéreos-, *Inteligencia y organización de masas* -se destacaba por ser en su mayoría mujeres bellas, este curso era bastante exigente, preparándolas para infiltrarse en cualquier campo- *cartografía, francotiradores, ideológico* -clases de mandos y político-, sistemas -fuente de información Fuerzas Militares de Colombia-, *enfermería, orientaciones de maceros* -manejo de masas-, *pistoleros y francotiradores,* los que tenían una duración de seis meses.

Esta escuela fue muy polémica, al tenerse presente que los adiestrados eran infantes, teniendo una estructura particular[1175]:

- Primera compañía o planta: Estaba conformada por treinta y nueve guerrilleros, encargados de prestar seguridad a los cursantes. **Era dirigida por alias 'Dairo o El Toro'** -sin identificar-, proveniente de la *Columna Daniel Aldana*; durante el año 2006 asumió la dirección 'El Abuelo' -sin identificar-.

- Segunda compañía de estudiantes o de reclutas: Se encontraba integrada por cerca de setenta y cinco subversivos, procedentes de los Frentes que hacían parte del

[1175] Informes requisitos de escuelas, suministrado por la Fiscalía delegada. Pág. 8 y siguientes.

Comando Conjunto Central de las FARC EP; estaban bajo las órdenes de **'Frainober o Tanga', segundo cabecilla de la estructura**.

- Armas: Dos fusiles 7,62 extra largo, color negro, llamados también policiaco, proveedores cinco por cada fusil, para un total de diez, veinticinco fusiles AK 47, con proveedores seis por cada arma para un universo de ciento cincuenta; 200 municiones para AK 47, 30 pistolas (por cada integrante de escuela habían varias) con 2100 municiones por cada elemento bélico, así como fusiles 2.23, dos morteros hechizos de 40 mm, 17 granadas para mortero, dos morteros de 60 mm de fabricación militar, macocas, tuvo como escopeta calibre 12, granadas pequeñas con TNT y veneno[1176]. La agrupación también contó con armas antiaéreas, como ametralladoras, mortero R-1000, granadas para dicho mortero y cilindros para preparar explosivos.

Los primeros integrantes de esta escuela se recogieron de diferentes Frentes para un número aproximado de veinticinco sujetos en total; de forma ulterior, alcanzaron a ser más de cien niños reclutados, entre los nueve y quince años, con equipos artesanales de instrucción; además, tenían varias trincheras donde los menores eran preparados para movilidad y escape en momentos de combate; posteriormente, el acantonamiento se ubicó en la finca Jamaica, vereda Campo Hermoso, corregimiento de 'La Herrera', municipio de Rioblanco, entre las localidades de Planadas y Rioblanco-Tolima.

Indicó la guerrillera *Norma Sandrelli Viuche Marín 'Vanesa'*[1177], quien integraba el Frente 39 de las FARC EP que: "... había una escuela de entrenamiento de menores de edad entre los 7 y 15 años, la cual se encontraba ubicada en la finca La Tigrerita, bajo la dirección del guerrillero Juan Vera, comandante general de milicias de dicha estructura… En ocasiones cuando

[1176] La Fiscalía no tenía información precisa de qué clase de sustancia contenía las granadas (ídem).
[1177] Miliciana identificada con cédula de ciudadanía número 40.448.635 de Granada-Meta; la Fiscalía no entregó información respecto de la subversiva.

los futuros guerrilleros menores realizaban travesuras, el comando los hacia formar y preguntaba que cuál era el culpable, sin recibir ninguna respuesta por parte de los niños, procediendo a tomar una polea de caucho y uno por uno les propinaba cuatro latigazos, posteriormente a media noche los colocaba a trillar (ejercicios) y de guardia ..."[1178], pese a que, entre las políticas de reclutamiento establecidas por la estructura criminal, se encontraba:

"Los Frentes crearán las comisiones de reclutamiento, las cuales deben ser preparadas para ello con estricto tacto para reclutar hombres y mujeres, los cuales en forma pareja deben ser desde los ***15 hasta los 30 años de edad*** *... Artículo 7º para ser miembro de las Milicias Bolivarianas se requieren los requisitos: ... C. Ser mayor de* ***16 años*** *...****".***

Señaló la Fiscalía General de la Nación que, -además de las anteriores- el Estado Mayor aprobó la creación de una **Escuela Nacional Móvil**, su nacimiento sería en octubre del año 1998; y para su constitución, cada Bloque participaría con siete miembros, seleccionados por los Estados Mayores de Frentes; también ilustró a los guerrilleros sobre orden cerrado y abierto, así como distintos documentos del grupo insurgente y artillería.

> "… Los responsables de educación de los Frentes, de los Bloques y la Comisión Nacional respectiva garantizarán las siguientes actividades:
>
> - Educación diaria y permanente de los combatientes.
> - Cada guerrillero llevará un libro en su equipo.
> - La Escuela Nacional Móvil continuará funcionando bajo la dirección del Estado Mayor Central.
> - Estudio individual controlado a través de resúmenes y discusiones.

[1178] Informe de agosto 8 de 2014 Cit, pág. 14.

• Alfabetización y cultura general, charlas políticas sobre diversos temas, y control educativo en la célula…" -Octava Conferencia Nacional de Guerrilleros-.



Fuente. Fiscalía General de la Nación

De igual forma, las FARC EP constituyeron las **Escuelas de Frentes[1179], adscritas a diferentes Bloques que componían la estructura armada ilegal:**

Bloque 'Oriental':

"Frente Abelardo Romero", esta célula guerrillera contó varias escuelas de entrenamiento a su cargo:

- 'Perra Loca', ubicada en la vereda Las Vegas del corregimiento de San Juan del Sumapaz.

- Vereda Corrales, en el municipio de Pasca-Cundinamarca, implementada en 1996.

- Vereda Totuma de La Uribe, en el departamento de Meta, creada en 1997.

[1179] Informe de Escuelas suministrado por la Fiscalía 44 UNJYP pág. 11.

- Formación Nacional de Mandos.

El Bloque tuvo campamentos móviles de entrenamiento que, surgieron en 1985; los más destacados fueron adscritos al Frente 10º, el centro ubicado temporalmente (campamentos móviles) en Yari, Arauca Bocal; y el denominado Brisas del Ponce en Chameza-Casanare, los que, ejercían un curso básico con una duración de tres meses, cuya instrucción era política, orden cerrado (instrucción básico militar, manejo de armas) orden abierto (técnicas de rastreo solo dictadas a comandantes), cursos de rentrenamiento (realizado cada dos meses para fortalecer lo antes aprendido).

Bloque 'Magdalena Medio':

- Escuela 'Cacique Pipatón de Fuerzas Especiales', situado en el departamento antioqueño, municipio de Remedios; su nombre lo recibió en honor al líder indígena de la región.

- 'Montes de María' en Bolívar; realizaban curso militar y político para guerrilleros rasos, con una duración de cuarenta y cinco días.

- Situada en la zona rural de la Esperanza (en Norte de Santander).

-Ubicada en zona rural de Rionegro-Santander.

-Campo de entrenamiento móvil (con sede temporal en el sector Los Gurre).

-Centro implementado en la zona rural del municipio Sucre-Santander, en este los cursos básicos y las tácticas de combate tenían una duración aproximada de cuatro meses.

Esta apéndice guerrillera, tuvo a su cargo muchas escuelas de entrenamiento, de las que a continuación se relacionan; informando la Fiscalía no tener mayores datos de documentación[1180]:

- Campamento de entrenamiento en Santa Elena de Arenas *-Frentes 23 Policarpa Salavarrieta y 46 Manuel Beltrán-*, objetivo principal capacitación de curso básico en formación de armas y de tiro, su duración era de seis meses.

- Situado en el *Norte de Santander, municipio La Esperanza, corregimiento Pelabobos o Campo Alegre -Frente 20 Los Comuneros-*, sin embargo, su capacitación operaba en el corregimiento de Santa Cruz de la Colina, donde se dictaban cursos de operador de radio.

- Ubicado entre los departamentos de Nariño y Putumayo (La Playa de La Victoria, municipio de Ipiales); este sitio de adiestramiento era adscrito al Frente 2; la agrupación recibía capacitación en la parte política.

- Campamento ubicado en el departamento del Cauca (municipio del Patria, vereda El Limar), estuvo adscrito al Frente 8, los integrantes de la organización delincuencial recibían instrucción militar y manejo de explosivos.

- Acantonamiento situado en el Valle del Cauca, adscrito al Frente 29. Se realizaban cursos político-militares; recibiendo entrenamiento físico en los siguientes lugares: *municipio del Rosario (vereda Rincón) año 1999; vereda San Luis (sitio denominado Venado) año 2001 y en Río Maguy (cabecera) en el año 2002.*

- Otro campamento en la misma ubicación, empero adscrito al Frente 30; se recibía capacitación en disciplina, consejo de guerra, elaboración de Chontos, trincheras, política, arme y desarme de fúsil AK, entre otros.

- Campo de entrenamiento de la Columna Móvil Daniel Aldana, situada en el departamento de Nariño; se dictaba curso político-militar, su instructora era alias *Sandra -sin identificar-*, sobrina del 'Mono Jojoy'.

[1180] Ejusdem página 18.

- Escuela en el departamento del Putumayo, perteneciente al Frente 32, se suministraba ilustración político-militar, cursos para comandantes de Frentes y reemplazantes de Frentes, de artillería pesada, inteligencia de combate, con una duración de seis meses.

- Acuartelamiento en el departamento del Putumayo (vereda Pierna Ambuco, orilla del río Mandar), perteneciente al Frente 49, tenía las mismas características de la escuela del Frente 32 precitada.

- Campamento de entrenamiento en Cundinamarca del Frente 51; recibían instrucciones militares como tenderse, arrastre, envolver alambre, además de ilustraciones políticas en marxismo-leninismo.

Bloque 'José María Córdova'[1181]:

- Escuela del 'Bloquecito' denominada Delmiro González', se entrenaba al personal nuevo y a los milicianos de los Frentes 9, 47 y Jacobo Arenas, este sitio estuvo bajo el mando de **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta o Isaías' y Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Negra o La Cucha'**, encargada de abastecer al personal en el año 2001.

Igualmente, estuvo a cargo de la escuela, **Pedro Luís Pino Valderrama o Balderrama 'Martín o Fuego Verde',** ejerciendo su dirección hasta enero del año enunciado, entregando la comandancia a alias 'Pedro Perico' -sin identificar- quien ejecutó dicha labor hasta septiembre de 2001. Desde esta última fecha hasta mayo de 2003 **Pino Valderrama o Balderrama,** retomó el mando del centro de instrucción.

[1181] Ídem, pág. 17.

- 'Guerrilla de Iván Ríos', con injerencia en el municipio de Pensilvania-Caldas (vereda Samaria, sitio La Rivera), su función era organizar todas labores del Bloque 'José María Córdova', en coordinación con el Secretariado del grupo armado ilegal.

- Escuela 'Móvil', se creó con el fin de suministrar cursos de enfermería, comunicación, trabajo político, explosivos y sistemas. La ruta política y de sistemas eran dirigidos por *Manuel de Jesús Muñoz Ortiz 'Iván Ríos';* en tanto que, de la "comunicación" se encargó *Adriana María López Flórez 'Verónica o Esquirla'*[1182] (integrante de la Unidad de Jacobo Arenas). El curso de enfermería, era dictado por *alias 'Santiago' -sin identificar-.*

UBICACIÓN ESCUELAS DE FRENTE

ESCUELAS	ICONO
"FRENTE ABELARDO ROMERO"	◆
"CACIQUE PIPATON DE FUERZAS ESPECIALES"	◆
"MONSTES DE MARIA"	◆
"BLOQUECITO EDELMIRO GONZALEZ"	◆
"CAMPAMENTO MOVIL DE ENTRENAMIENTO EN ARAUCA"	◆
"CAMPAMENTO ENTRENAMIENTO DEP. VALLE DEL CAUCA Y NARIÑO"	◆
"CAPOR DE ENTRENAMIENTO COLUMNA HEROES DE MARQUETALIA CORDILLERA CENTRAL"	◆



Fuente. Fiscalía General de la Nación

Para agosto de 2002, el fundador de las FARC EP, *Pedro Antonio Marín Marín 'Manuel Marulanda Vélez o Tirofijo',* tenía proyectado la construcción de tres escuelas de formación política, las mismas deberían ser ubicadas en sitios estratégicos donde su abastecimiento no fuese un inconveniente -zonas industriales o agrícolas-, señalando para tal fin, el sector de Rubí (La Macarena-Meta), Bocas del Losada (Alpes-Meta) y el Platanillo o Villarrica (La Uribe-Meta); su creación tenía como propósito la formación

[1182] Concede libertad condicionada en diciembre 28 de 2017.

política y militar de líderes en las distintas regiones donde serían situadas, ello a fin de dirigir el *Partido Clandestino, Movimiento Bolivariano y Milicias Bolivarianas*.

Se implementó entonces que en dichos lugares hubiese un comandante que efectuara orientación política; para la seguridad de cada uno de los campamentos y del dirigente se dispondría seis milicianos y sesenta combatientes, compuesto del personal nativo de la región; ello, bajo la dirección del Estado Mayor Central de las FARC EP; además de la instrucción política-militar, se tenían como propósito cardinal "los trabajos agrícolas" y, quienes integraran las tropas debían estar vestidos de civiles, pero armados para reaccionar ante la presencia del Estado o los paramilitares.

MATERIAL DE GUERRA PARA LAS FUERZAS MÓVILES ESTRATÉGICAS

10.000 Armas largas y su dotación	15.000'000.000.00
480 Ametralladoras, una por Compañía	960'000.000.00
1.290 Lanza cohetes a 300milc/u	576'000.000.00
480 Radios de comunicaciones, uno por Compañía	240'000.000.00
6 Aviones a 150mil dólares c/u, pesos	400'000.000.00
2 Barcos y 10 Lanchas	1.000'000.000.00
Construcción de 4 aeropuertos	50'000.000.00
Organización de lugares de desembarcos	50'000.000.00
100 Piezas de artillería liviana	1.000'000.000.00
Una emisora, pilotos, capitanes de barcos, equipos y relaciones internacionales	500'000.000.00
TOTAL	**19.776'000.000.00**

Las fases del Plan contarán con escuelas para mandos de Compañías y Columnas. Cada año recibirán cursos de 125 comandantes de Compañías y Columna, y 125 reemplazantes quienes regresarán a los Frentes.

Mientras los 125 comandantes de compañía realizan cursos para los comandantes de guerrilla, los 125 reemplazantes de compañía preparan las tropas para el combate. Luego los mismos 125 comandantes de compañía harán cursos para los reemplazantes de guerrilla y los comandantes de escuadra. Así logramos un alto grado de preparación militar. Los cursos tienen dos meses de duración en lo que hace a la parte teórica y política y terminan como escuela móvil.

Al mismo tiempo habrá diversas especialidades en la Escuela Nacional y en escuelas de Bloques de Frentes para:

1- Tropas Especiales,
2- Inteligencia de combate del nuevo modo de Operar,
3- Inteligencia de combate urbano,
4- Explosivos en los órdenes táctico, operacional y estratégico,
5- Comunicaciones,
6- Primeros Auxilios,
7- Artillería,
8- Apología, o conocimiento científico de armas,
9- De chóferes, pilotos y otras especialidades.

Como ya se dijo, en este documento presentamos únicamente las líneas más generales del Plan de Ocho Años con las variantes necesarias dadas la situación determinada por el caso X.

Buscarle un nombre patrio al Plan de Ocho años: Campaña Bolivariana por la Nueva Colombia.

Atentamente,

El Secretariado. Mayo 10-17 de 1989

Del Pleno del Estado Mayor Central de las FARC-EP, 10 al 17 de mayo de 1989 – página 182.

"… Es necesario instalar tres escuelas de formación política, una en el Rubí, otra en bocas del Losada con el Perdido y la otra en Platanillo o Villarrica. O de acuerdo a las circunstancias pueden ser otros sitios favorables para dicho trabajo de acuerdo a sitios para el abastecimiento, sean ellos industriales o agrícolas de la región … Periódicamente se puede hacer asambleas generales de masas en el Rubí, San Juan del Losada, Guaduas, Chigüiro, Platanillo, Centro Guayabero, Raudal y otras veredas de su jurisdicción a cargo de Felipe, para mantener orientadas las masas sobre la

confrontación y la evolución política del país. Con la ayuda de vez en cuando a través de volantes y las emisoras del oriental y sur …

… La finalidad de la escuela, es la formación política y militar de líderes de la región para dirigir el Partido Clandestino, Movimiento Bolivariano y Milicias Bolivarianas, con base en los documentos de FARC producto de Plenos y Conferencias. Cuya dosis es necesario repetirla a los líderes hasta ponerlos andar sobre rieles de acuerdo a la línea. Clausurado el curso es necesario elegir de cada región el más sobresaliente para ponerlo a trabajar en función del plan sobre los tres elementos señalados anteriormente para lo cual se dispondrá de un día de la semana el que más convenga…

… Esta fuerza desarrollará trabajos agrícolas para crear las bases económicas para su sostenimiento como: caña, maíz, yuca, plátano, pasto, aves de corral y cerdos etc. Recibirán inicialmente del Estado Mayor Central su dotación de armas largas y cortas, ropa de trabajo y otros elementos para su normal funcionamiento a un plazo de dos o tres meses tiempo suficiente para comenzar agrupar las unidades para iniciar su respectivo entrenamiento militar y de especialidades para lo cual utilizaremos los materiales de instrucción de la escuela, Hernando Gonzáles Acosta …"[1183].

Por el Secretariado Manuel Marulanda Vélez
Agosto 20 de 2002



Fuente. Fiscalía General de la Nación

[1183] Informe de Escuelas, Cit. Pág 21.

10. PROCESOS DE NEGOCIACIÓN DE LA PAZ EMPRENDIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL[1184]

A nivel Nacional por parte del Gobierno, se intentó en diferentes oportunidades negociar la paz con los diferentes grupos subversivos, trayendo en este caso a colación los antecedentes que, nos llevan el día de hoy a que, se surta ante esta Jurisdicción, el actual proceso con el entonces grupo revolucionario FARC EP.

AÑO	ASUNTO
1953	La "*pacificación*", emprendida a partir de 1953 con las guerrillas liberales o con los grupos de autodefensa campesinas existentes en la época.
Belisario Betancur (1982-1986) Acuerdo en 1984 con las FARC EP	El 28 de marzo de 1984 las FARC EP pactaron una tregua y algunos de sus miembros se desmovilizaron para formar junto al Partido Comunista un nuevo movimiento político, la Unión Patriótica (UP), en lo que se conoció como los acuerdos de La Uribe, entre el gobierno colombiano (Belisario Betancur y las FARC EP).
1986-1990	Múltiples reuniones entre representantes de los gobiernos de Virgilio Barco y César Gaviria y el Secretariado Nacional de las FARC EP.
Presidencia del liberal César Gaviria (1990-1994) Negociaciones con las FARC	Segundo intento de diálogo de paz con las FARC, que entonces lideraba la Coordinadora Nacional Guerrillera Simón Bolívar, con participación también de la guerrilla guevarista Ejército de Liberación Nacional (ELN) y una disidencia del Ejército Popular de Liberación (EPL). Las conversaciones se llevaron a cabo a partir de junio de 1991, primero en Caracas y luego en Tlaxcala (México). Pero terminaron sin éxito un año más tarde por falta de acuerdos y la muerte en cautiverio del exministro Argelino Durán, quien había sido secuestrado por el EPL.
Presidencial del conservador Andrés Pastrana (1998-2002) Negociaciones	Entre el 7 de enero de 1999 y el 20 de febrero de 2002, se realizaron negociaciones en la zona del Caguán, territorio desmilitarizado con ese fin. Tras sobresaltadas y dilatadas conversaciones, sin un cese bilateral del fuego, Pastrana rompió el diálogo luego de que las FARC secuestraron al congresista Eduardo Gechem.

[1184] Información aportada por la Fiscalía en audiencia del 11 de septiembre de 2013 y ampliada de conformidad al Acuerdo de Paz suscrito con el Gobierno Nacional.

con las FARC	
Presidencia Juan Manuel Santos	Suscripción del Acuerdo de Paz iniciado el 26 de septiembre de 2016, culminando la entrega de armamento en agosto 14 de 2017.

Antes del Acuerdo de Paz, bajo la presidencia de *Juan Manuel Santos,* se habían intentado cuatro acuerdos negociados de paz con el grupo subversivo que hoy nos convoca; y otros tantos, con diferentes agrupaciones insurgentes, siendo efectivo solo hasta ese entonces con el M-19 (Movimiento 19 de abril); a saber:

10.1 Gobierno del General Rojas Pinilla (año 1953)

-Proceso fracasado a causa de la pacificación del gobierno-.

Las conversaciones adelantadas durante el Gobierno del General Rojas Pinilla, son el antecedente más remoto que se conoce de acuerdos negociados de paz. A este proceso se le denominó como la "*pacificación*", emprendida a partir de 1953 con las guerrillas liberales o con los grupos conocidos para entonces como "autodefensas campesinas" que hacían presencia nacional, logrando en razón de las negociaciones en octubre de 1953, una amnistía general para todos los miembros de las guerrillas liberales, de los Llanos Orientales (aproximadamente 7.000 hombres) liderados por "Guadalupe Salcedo"[1185].

Se trató de un proceso de pacificación vedado; toda vez que, muchos de los desmovilizados posteriormente, fueron objeto de homicidios selectivos; por lo que algunos de sus máximos líderes, entre ellos "Isauro Llosa" y *Pedro Antonio Marín Marín 'Manuel Marulanda y/o Tirofijo'*, decidieron esperar la evolución del proceso de

[1185] Los llaneros se desarmaron a cambio de una amnistía Nacional, ofrecida por el general Gustavo Rojas Pinilla; sin embargo, a pesar de ello, muchos líderes de la guerrilla, fueron asesinados; entre ellos "Guadalupe Salcedo".

amnistía con las otras guerrillas liberales, antes de someterse; pero al corroborar lo sucedido se resguardaron en la región de Marquetalia.

10.2 Gobierno de Julio César Turbay Ayala

Durante este gobierno, se expidió la Ley 37 de 1981, por medio de la cual el Congreso de la República declaró una "*amnistía condicional a los alzados en armas, autores de delitos políticos y conexos, exceptuando los que hubieran cometido delitos de secuestro, extorsión y homicidio; en hechos cometidos además fuera de combate, entre otros*".

El 19 febrero 1982, el Gobierno Nacional a través del Decreto 474, estableció *"Medidas tendientes al restablecimiento del orden público, declaró extinguida la acción penal y la pena para los delitos políticos y conexos, excluyendo de tales beneficios, quienes hubieran cometido los delitos de homicidio, fuera de combate, secuestro y extorsión o estén ilegalmente en libertad, por haber incurrido en el delito de fuga de presos".*

10.3 Gobierno de Belisario Betancur Cuartas

La Ley 35 de 1982, por medio de la cual se "*decretó una amnistía, y se dictaron normas tendientes al restablecimiento y preservación de la paz",* fue promulgada con la intención de conceder amnistías generales a los "*autores, cómplices o encubridores de hechos constitutivos de delitos políticos, cometidos antes de la vigencia de la referida ley*".

Durante esta administración, se iniciaron acercamientos con el grupo guerrillero FARC EP, con el propósito de lograr la paz; obteniendo a partir de ello, lo que se le conoce como "***Los Acuerdos de la Uribe***", que dieron pie a la creación de la extinta "*Unión Patriótica*" en 1984, como pasos originarios en busca de un acuerdo, con propuestas como reformas sociales y agrarias[1186].

Se pretendieron, además, compromisos con el M-19 y EPL, que no produjeron resultados positivos debido a que, los sectores políticos, económicos y sociales, no tuvieron beneplácito alguno con la insurgencia.

En el año 1985, se profirió la Ley 49 de 1985, por medio de la cual el Congreso de la República otorgó una autorización especial al Ejecutivo, para conceder "*El indulto a condenados por delitos políticos, con la posibilidad de extenderlo a delitos conexos*".

10.4 Gobierno de Virgilio Barco Vargas

Para el periodo presidencial de Virgilio Barco Vargas, se expidió la Ley 77 de 1989, donde el Congreso, concede de nuevo facultades extraordinarias y específicas al presidente de la República, para "*Conceder el indulto a quienes hubieran cometido delitos políticos, antes de la vigencia de dicha ley*".

Se intentó de nuevo llegarse a acuerdos, a través de diálogos con las agrupaciones insurgentes "FARC, ELN, EPL, PRT y el movimiento Quintín Lame", en razón a que

[1186]Audiencia concentrada del 11 de septiembre de 2013 – min 01:12:19 a 01:15:58, se reproduce un fragmento de un video que hace referencia a este tema.

los grupos irregulares crearon la denominada, "*Coordinadora Nacional Guerrillera Simón Bolívar*" para establecer normas concretas, pero tampoco se lograron.

En orden a lograr la tan anhelada "paz", se emitieron durante este gobierno una serie de leyes y decretos, por medio de los que, se concedieron diferentes beneficios a los guerrilleros, tratándose de los siguientes:

- El Congreso de Colombia a través de la Ley 77 de 1989, facultó al presidente de la República *"para conceder indultos, regular los casos de cesación del procedimiento penal y expedir autos inhibitorios en desarrollo de la política de reconciliación".*
- Decreto 206 de 1990, por medio del cual se reglamentó la Ley 77 de 1989, "*sobre la concesión del indulto*" cobijó el acuerdo de paz firmado por el Gobierno Nacional y el M-19 del 9 de marzo de 1990.
- Se inició el proceso de negociación con el EPL (entre mayo de 1990, para firmarse el acuerdo de paz en marzo de 1991), *"desmovilización, desarme y reintegración en zonas de concentración en Bolívar con convergencia de frente de la Guajira, Magdalena y Atlántico, en Córdoba, en la región de Urabá, en el occidente de Antioquia, en Risaralda con convergencias de Tolima, Huila y Putumayo y en Norte de Santander con convergencia de Cesar, Santander, Boyacá y Cundinamarca"*[1187]*.*

10.5 Gobierno de César Gaviria Trujillo

Pretendió el exmandatario Gaviria Trujillo, negociar la paz con los grupos subversivos de la época, no obstante, tras más de un año de diálogos (*realizadas en 3 rondas en Cavo*

[1187] Centro Nacional de Memoria Histórica. EPL: 25 años construyendo Paz.

Norte, en Arauca, en Caracas-Venezuela y Tlaxcala –México) no se lograron acuerdos, desencadenándose la expedición de una serie de convenios que los beneficiarían:

- Decreto 213 del 23 de enero de 1991, el Gobierno estableció medidas tendientes al restablecimiento del orden público; incluyó la extinción de la pena y de la acción penal por delitos políticos y conexos, además de cobijar los acuerdos de paz firmados entre el Gobierno Nacional en 1991: con el PRT (25 de enero), con el EPL (15 de febrero) y con el MAQL (27 de mayo).

- Constitución Política de 1991 en la que se *"Definió las facultades del Ejecutivo y el Legislativo para conceder indultos y amnistías"* (artículos 150, 201 y transitorio 30).

- Decreto 1943 del 12 de agosto de 1991, a través del cual el gobierno dictó medidas sobre indulto y amnistía; cobijó, además los acuerdos de paz firmados entre el Gobierno Nacional y los comandos "Ernesto Rojas" del 20 de marzo de 1992.

- Ley 40 del 19 de enero de 1993 "por medio de la cual se catalogó el secuestro como un delito atroz, el cual no sería objeto de la concesión de amnistías o indultos".

- Ley 104 del 30 de diciembre de 1993 El Congreso de la República "Consagró instrumentos para la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia. Estableció las causales de extinción de la acción penal y de la pena en caso de delitos políticos y conexos", cobijó los acuerdos de paz firmados en 1994 entre el Gobierno Nacional y los grupos insurgentes CRS (9 de abril), Milicias Urbanas de Medellín (26 de mayo) y el Frente Francisco Garnica de la Coordinadora Guerrillera (30 de junio).

10.6 Gobierno de Andrés Pastrana Arango

Para esa época, se llevaron a cabo negociaciones de paz en San Vicente del Caguán, entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP[1188], concediendo como beneficio para el grupo subversivo, la llamada 'Zona de Distensión[1189], conformada por municipios[1190] donde hacía presencia la organización guerrillera; y que, fue cedido por el Gobierno Nacional para el refugio de estos durante el tiempo que duró la negociación.

Estos diálogos tuvieron su origen el 2 de mayo de 1999, con el encuentro entre el expresidente *Pastrana Arango y alias 'Manuel Marulanda'*, como máximo líder de la estructura criminal, **en la zona conocida como de "distensión"**, los que fueron interrumpidos el 18 de julio siguiente, ante el desacuerdo de las FARC EP por la propuesta de una comisión de vigilancia, para verificar el respeto por los Derechos Humanos -DDHH- de los habitantes de esta zona[1191]. Este proceso fracasó y el 20

[1188] Frente al tema de los diálogos de paz, conocidos como "Los Diálogos del Caguán", la Fiscalía reprodujo un video que contiene en forma documental, un informe que ilustra al respecto. (min 00:02:00 a 00:22:18 audiencia del 13 de septiembre de 2013). Con respecto al tema de la zona de distención, y específicamente en cuanto a la práctica sistemática de la comisión de secuestros, varios de ellos fueron realizados por parte de los integrantes de este grupo armado organizado al margen de la ley, con ocasión de las incursiones armadas a varias unidades militares; entre las que se cuentan, las tomas armadas a las bases militares y policiales de Miraflores, Mitú, El Billar, donde arrojó cuantiosas bajas y otras personas secuestradas.

[1189] Cronología del proceso de paz», en BBC Mundo: 21 de febrero de 2002. Nota periodística http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_1752000/1752115.stm. "En 1998, mediante acuerdos con el gobierno del recién elegido presidente Andrés Pastrana Arango, se creó la **ZONA DE DISTENSIÓN,** una zona desmilitarizada que se extendía en 42.000 km², con el fin de llevar a cabo un proceso de paz con este grupo armado. En dicha zona, las FARC hicieron presencia en cascos urbanos y se les acusa de efectuar violaciones permanentes a los derechos humanos; de hecho, en algunos de éstos, se desarrollaron en su administración armada desconociendo las autoridades legítimas (a pesar de que esto último no estaba contemplado en los acuerdos)".

[1190] MUNICIPIOS QUE CONFORMARON LA ZONA DE DISTENSIÓN. META Y CAQUETÁ 1. Villavicencio, 2. Acacías, 3. Cabuyaro, 4. Castillas la Nueva, 5. Cumaral, 6. Cubarral, 7. El Calvario, 8. El Castillo, 9. Fuente de Oro, 10. Granada, 11. Guamal, 12. La Macarena, 13. Lejanías, 14. Mesetas, 15. Puerto Gaitán, 16. Puerto López, 17. Puerto Lleras, 18. Puerto Rico, 19. Restrepo, 20. San Carlos de Guaroa, 21. San Juanito, 22. San Juan de Arama, 23. San Martín, 24. Uribe, 25. Vista Hermosa, 26. Mapiripán, 27. Barranca de Upía, 28. Puerto Concordia, 29. Florencia, 30. Albania, 31. Belén de los Andaquíes, 32. Cartagena del Chairá, 33. Curillo, 34. El Doncello, 35. Milán, 36. Montañita, 37. Morelia, 38. Paujil, 39. Puerto Rico, 40. San Jose de Fragua, 41. San Vicente del Caguán, 42. Solano, 43. Solita, 44. Valparaíso.

[1191] Las FARC EP, buscaron de manera calculada la ausencia del Gobierno en la zona para ejercer poder, mismo que se logró ante la no presencia de instituciones que ejercen funciones de estado como Fuerza Pública, Fiscalía, Procuraduría, Jueces de cualquier índole, cárceles, notariado etc. por lo tanto, la existencia de una comisión de verificación chocaba con el verdadero interés del grupo subversivo en la zona: desempeñarse como "gobierno" paralelo.

febrero del año 2002, el Gobierno da por terminada la llamada "*zona de distensión*", a raíz del secuestro del exsenador Jorge Eduardo Géchem, días antes de que el Ejército recuperara el control del área[1192].

Para dicha época se dictaron las siguientes leyes:

- Resolución 85 del 14 de octubre de 1998, el Gobierno otorga como zona de distensión y zona de despeje para adelantar el proceso de paz con las FARC EP a San Vicente del Caguán.
- Ley 548 del 23 de diciembre de 1999, donde el Congreso de la República prorrogó la vigencia de la Ley 418 de 1997.
- Ley 599 del 2000, definió que la desaparición, el desplazamiento forzado, el genocidio y la tortura, quedaron excluidos para la aplicación de medidas de indulto o amnistía.

10.7 Gobierno de Álvaro Uribe Vélez

Tuvo a su cargo dos períodos presidenciales, el primero de ellos comprendido entre los años 2002 a 2006, seguidamente reelegido para ser el mandatario desde el 2006 a 2010, durante el que, se adelantaron cerca de tres acercamientos con la agrupación armada ilegal con la intención de lograrse un acuerdo de paz, sin embargo, ello no

[1192] Teniendo en cuenta el interés táctico de las FARC EP en la zona de distención, no era coincidencia que fuera justamente el secuestro de un miembro del Congreso de la República, preparado desde allí y ejecutado en el departamento del Huila, el hecho que agotara la tolerancia del Gobierno, obligándolo a declarar la ruptura definitiva de las negociaciones iniciadas tres años atrás. Los antecedentes del hecho permitían prever este desenlace: el 14 de julio de 1999, el director del CTI y la Defensoría del Pueblo denunciaron que las FARC realizaron la ejecución de al menos once personas en la zona de distención y que 34 más se encontraban desaparecidas; el 11 de septiembre las FARC realizaron en la inspección Piñalito una masacre de doce campesinos.

sucedió ante la negativa de la organización insurgente de establecer dicho encuentro con el Gobierno de Uribe Vélez.

Aun así, se profirieron entre otras, las siguientes disposiciones normativas relativas a los grupos armados en general:

- Ley 782 del 23 de diciembre de 2002 El Congreso prorrogó la vigencia de la Ley 418 de 1997 *"se incluyen modificaciones sobre extinción de la acción penal y de la pena en casos de delitos políticos y conexos, sin que se aplique en actos de ferocidad y barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio y homicidio cometido fuera de combate"*

- Decreto 128 del 22 de enero de 2003, "se reglamentó la Ley 418 de 1997, tendiente a la posibilidad de otorgar los beneficios jurídicos a los grupos de autodefensa –"indulto, suspensión condicional de la ejecución de la pena, cesación de procedimiento, preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria-", modificó además el Decreto 1385 de 1994.

- Decreto 2767 del 31 de agosto de 2004 (prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002) en materia de beneficios para los desmovilizados y reincorporados. Derogó los artículos 9 y 10 del Decreto 128 de 2003.

- Ley 975 del 25 de julio de 2005 "Reinserción a la vida civil de las personas que puedan ser favorecidas con amnistía, indulto o cualquier otro beneficio establecido en la Ley 782 de 2002. De igual forma, las personas que se hayan desmovilizado dentro del marco de esa ley y que hayan sido certificadas por el Gobierno Nacional, podrán ser beneficiarias de resolución inhibitoria, preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento, según el caso, por los delitos de concierto para delinquir, utilización ilegal de uniformes e insignias; instigación a delinquir en los términos del inciso primero del artículo 348 del Código Penal, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones", declarada exequible a través de la sentencia C-370 del año 2006.

- Decreto 4436 del 11 de diciembre de 2006, *"Se podrán obtener beneficios establecidos en los artículos 19 y 24 de la Ley 782 de 2002 y demás normas vigentes, quienes se encuentren en circunstancias en ellos previstas por hechos relacionados con la conformación o integración de grupos de autodefensa, con anterioridad a la sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006 que deroga el artículo 71 de la Ley 975 de 2005".*

- Decreto 1059 del 4 de abril de 2008, establece la procedencia de indultos para los miembros de los grupos de guerrilla privados de la libertad por delitos políticos, que hayan sido certificados por el CODA.

- Decreto 880 del 27 de mayo de 2008 facultó al Presidente de la República o al Alto Comisionado para la Paz, en el marco de un acuerdo humanitario, a conceder el beneficio de la suspensión condicional de la pena o aplicación de una pena alternativa, a los miembros de un grupo armado organizado, de conformidad con lo dispuesto, en el artículo 61 de la Ley 975 del año 2005, tras el compromiso de no volver a delinquir.

- Decreto 614 del 27 de febrero de 2009*,* "Se establece que el Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República o el alto Comisionado para la Paz, con el fin de propiciar acuerdos humanitarios, podrán solicitar a las autoridades judiciales competentes, la suspensión de las órdenes de captura en contra de miembros de grupos armados al margen de la ley, que liberen secuestrados que se hallen en su poder, siempre y cuando la persona exprese, a las autoridades, su voluntad de renunciar a toda actividad ilegal, de reincorporarse a la vida civil y además de colaborar con la Justicia".

- Resolución 171 del 28 de mayo de 2009 "aplicación del artículo 1 del Decreto 614 de 2009 (anterior), a favor de Yesid Arteta Dávila, exjefe de las FARC EP, en su condición de Gestor de Paz.

"… Se habla de que en el 2006 (*) se hizo un primer intento de acercamiento con la guerrilla mediante una carta que incluía la voluntad del gobierno para negociar,

ofreciendo una zona desmilitarizada para el encuentro (868 kilómetros cuadrados, que incluían los municipios de Florida y Pradera, en el Valle del Cauca), la posibilidad de un cese de hostilidades bilateral, discutir sobre la extradición y la participación política, entre otras cosas. De esta carta no se recibieron respuestas por parte de las FARC-EP.

En el 2009 nuevamente se inician acercamientos adelantados por el entonces Alto Comisionado para la Paz, Frank Pearl. Esta vez se logró el acuerdo para realizar encuentros exploratorios secretos en Brasil (lugares ponderados para el encuentro), sin ningún tipo de concesiones ni cese de hostilidades. En marzo del año 2010 el gobierno de Colombia envío una carta de comunicación oficial constatando la voluntad de negociación del Gobierno. Las FARC-EP rechazaron el ofrecimiento del gobierno, e hicieron saber Alto Comisionado que no negociarán con el Gobierno Uribe, pero que estarían dispuestos a plantear la posibilidad de diálogo con un nuevo presidente. Así pues, fue esta la base para el inicio de las negociaciones con las FARC-EP en el gobierno del presidente Santos…"[1193]

10.8 Gobierno de Juan Manuel Santos Calderón

Como es bien sabido, durante el mandato del expresidente Santos Calderón, se firmó el Acuerdo de Paz con el grupo guerrillero, empero, de manera anterior hubo varios intentos de acercamientos y se profirieron varias disposiciones normativas:

- Decreto 4619 del 13 de diciembre de 2010 "Indulto como beneficio otorgable a desmovilizados que pudieran acogerse al régimen de la Ley 782 de 2002".

[1193] Tomado del artículo publicado por el centro de investigación en relaciones internacionales, CIDOB (Barcelona Centre for international affairs.
https://www.cidob.org/publicaciones/documentacion/dossiers/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/procesos_de_paz_anteriores_farc_ep_y_eln.

- Ley 1421 del 21 de diciembre de 2010 "modifica y prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, así como sus modificaciones (Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006). Se consagra la prohibición de establecer "zonas de despeje" para eventuales negociaciones o diálogos de paz con los actores armados de la confrontación armada. Se ratifica y amplía el rango de aplicación objetiva y subjetiva de las normas relativas a la concesión del indulto a excombatientes desmovilizados que sean sindicados de la comisión de delitos políticos o conexos".

- Ley 1424 del 29 de diciembre de 2010 "Promoción de un Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación, entendido como un pacto entre el Gobierno Nacional y los desmovilizados. También se crea un mecanismo no judicial de contribución a la verdad y a la memoria histórica, por medio del cual se daría el debido tratamiento a la información que brinden los desmovilizados en el marco de los Acuerdos, entre otras disposiciones".

- El 11 junio del año 2011, se aprobó la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, la que se calificó, por parte de dicho Gobierno, como "un paso fundamental o trascendental para el logro de la paz".

- Acto Legislativo 94 de 2011 *"Se establecieron instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".*

- Posteriormente por parte del mandatario, se oficializó la celebración de una mesa de acercamiento y negociación entre el Estado y el entonces grupo subversivo, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo, en Oslo-Noruega y sede principal en la Habana-Cuba, con el propósito de alcanzar la paz.

El contenido previo del acuerdo general para *"La terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera",* suscrito entre los representantes del Gobierno Nacional, el entonces asesor presidencial para la seguridad nacional, doctor *Sergio Jaramillo Caro* y el funcionario del estado, Frank Joseph Pearl González; en

tanto, la organización guerrillera fue representada por *Jaime Alberto Parra Rodríguez* conocido con los remoquetes *'El Médico, Mauricio Jaramillo y/o Wilson Valderrama Cano'*[1194], *Rodrigo Granda Escobar* alias *'Ricardo Téllez'*[1195] y *Jesús Emilio Carvajalino* apodado *'Andrés Paris'*[1196].

> "… Como resultado del Encuentro Exploratorio que tuvo como sede La Habana, Cuba, entre febrero 23 y agosto 26 de 2012, y que contó con la participación del Gobierno de la República de Cuba y del Gobierno de Noruega como garantes, y con el apoyo del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela como facilitador de logística y acompañante… La construcción de la paz es un asunto de la sociedad en su conjunto, que requiere de la participación de todos, sin distinción; incluidas otras organizaciones, a las que invitamos a unirse a este propósito… Con la disposición total del Gobierno Nacional y de las FARC-EP de llegar a un acuerdo, y la invitación a toda la sociedad colombiana, así como a los organismos de integración regional y a la comunidad internacional, a acompañar este proceso. Hemos acordado:
>
> Iniciar conversaciones directas e ininterrumpidas sobre los puntos de la agenda aquí establecida, con el fin de alcanzar un Acuerdo Final para la terminación del conflicto, que contribuya a la construcción de la paz estable y duradera. **Establecer una mesa de conversaciones que se instalará públicamente en Oslo Noruega, dentro de los primeros 15 días del mes de octubre de 2012, y cuya sede principal será La Habana, Cuba**. La mesa podrá hacer reuniones en otros países… Se acuerda la siguiente agenda: Política de desarrollo agrario integral. El desarrollo agrario integral es determinante para impulsar la integración de las regiones y el desarrollo social y económico equitativo del país… Sistema de seguridad alimentaria… Fin del conflicto.
>
> Firmado a los 26 días del mes de agosto de 2012, en la Habana-Cuba, por entre quienes mencionaba…" -Negrilla fuera del texto-

[1194] Excombatiente del Bloque José María Córdova y exmiembro del Secretariado de las FARC EP.
[1195] Exintegrante del Secretariado del EMC.
[1196] Fue miembro de la Comisión Internacional que operaba en la República de Venezuela; también hizo parte de la mesa negociadora en 1999 llevada a cabo en San Vicente del Caguán, sin que éste tuviera un fin satisfactorio. Posteriormente, hizo parte de la columna urbana 'Antonio Nariño' en Bogotá (equipo de instructores del Bloque Oriental).

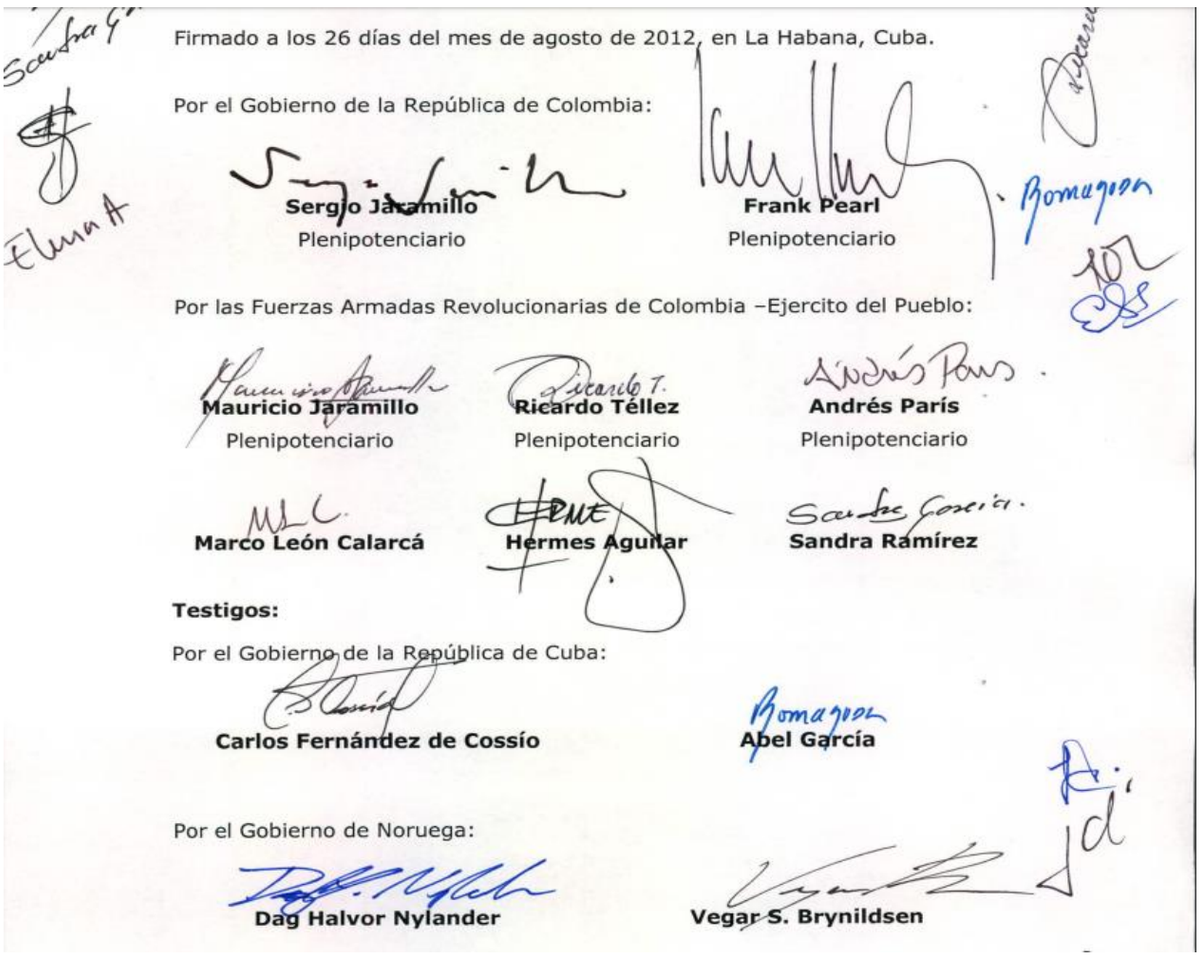

Firmado a los 26 días del mes de agosto de 2012, en La Habana, Cuba.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Sergio Jaramillo
Plenipotenciario

Frank Pearl
Plenipotenciario

Por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –Ejercito del Pueblo:

Mauricio Jaramillo
Plenipotenciario

Ricardo Téllez
Plenipotenciario

Andrés París
Plenipotenciario

Marco León Calarcá

Hermes Aguilar

Sandra Ramírez

Testigos:

Por el Gobierno de la República de Cuba:

Carlos Fernández de Cossío

Abel García

Por el Gobierno de Noruega:

Dag Halvor Nylander

Vegar S. Brynildsen

El 4 de septiembre de 2012, el Gobierno Nacional, anunció públicamente los acercamientos y las gestiones adelantadas con el grupo guerrillero, con la firme intención de firmar un acuerdo de paz; para encontrar, según lo anunciado, la solución al conflicto armado; razón por la que, el 16 de octubre de ese mismo año se instaló la mesa de diálogos en Oslo-Noruega, alocuciones instaladas en la Habana-Cuba, país elegido como sede principal de las negociaciones[1197].

[1197] Nota periodística Cronología del acuerdo de paz entre el Gobierno y las Farc https://www.elheraldo.co/colombia/cronologia-del-acuerdo-de-paz-entre-el-gobierno-y-las-farc-661442.

Antes de suscribirse el Acuerdo Final con la agrupación insurrecta, se concertó el 23 de junio de 2016, el cese definitivo de fuego; no obstante, al haberse efectuado el plebiscito el 2 de octubre del mismo año y ante el logro del "no" para refrendar el convenio; tuvo que ser modificado, llevándose a cabo una renegociación en ciertos ítems[1198], por lo que el *"Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera",* fue firmado el **24 de noviembre de 2016 en el teatro Colón de Bogotá,** siendo radicado en esa misma data ante el Congreso de la República, a fin de su ratificación e implementación. Fue aprobado el contenido en su integridad, el 29 de noviembre por el Senado y al día siguiente en la Cámara de Representantes.

De manera subsiguiente, comenzó el proceso de desmovilización del grupo guerrillero, conllevando a la entrega de armas a la *Organización de las Naciones Unidas -ONU-* en un lapso de 180 días contados a partir del 1º de diciembre del mismo año; sin embargo, dicha entrega culminó de forma anticipada, el 14 de agosto de 2017, para de manera consecutiva iniciarse el proceso de reincorporación a la vida civil[1199].

> "… Estimando que como resultado de los diálogos exploratorios referidos se produjo un Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, firmado en la fecha última citada ante testigos nacionales y ante delegados de la República de Cuba y del Reino de Noruega que sirvieron igualmente como testigos, y que, desde entonces, asienten el proceso como países garantes; Destacando que la República Bolivariana de Venezuela y la República de Chile han prestado en todo momento sus buenos oficios como países acompañantes; Rememorando que en desarrollo de la

[1198] 1. Desarrollo Agrario integral, 2. Participación política, 3. Fin del conflicto, 4. Solución al problema de las drogas ilícitas, 5 Víctimas-Jurisdicción especial para la paz, 6. Implementación https://centrodememoriahistorica.gov.co/los-cambios-en-el-acuerdo-de-paz/.
[1199] https://www.pazfarc-ep.org/acuerdofinal.html (página no vigente, ver píe de página 588).

agenda aprobada en el Acuerdo se dio inicio a la Mesa de Conversaciones el día 18 de octubre de 2012 en la ciudad de Oslo, capital del Reino de Noruega, para luego continuar en la capital cubana sin solución de continuidad hasta la celebración del acto de suscripción del nuevo Acuerdo Final … Subrayando que el Acuerdo Final que se suscribe en la fecha corresponde a la libre manifestación de la voluntad del Gobierno Nacional y de las FARC-EP, habiendo atendido sí, diversas iniciativas de sectores del pueblo de Colombia, obrando de buena fe, y con la plena intención de cumplir lo acordado …"[1200].



[1200] Fragmento tomado del preámbulo del "Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera".

11. BLOQUE 'JOSÉ MARÍA CÓRDOVA' DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS FARC EP

También conocido como '**Iván Ríos, Noroccidental o Efraín Guzmán'.**

11.1 Génesis[1201]

Su nacimiento proviene desde la década de los 70', cuando tenía existencia el Frente 4º con influencia en el Magdalena Medio, éste a su vez tuvo desdoblamiento en el 5° Frente, creado en la IV Conferencia Nacional de Guerrilleros -20 al 29 de abril de 1971, en Pato-Caquetá-, asignándosele la región de Urabá-Antioquia.

> "… Hay unos Frentes históricos, el cuarto frente ha sido papá de varios Frentes cierto, y el quinto fue producto del cuarto, entonces a Efraín Guzmán lo mandaron a Urabá a crear el quinto frente, lo que yo me acuerdo es que antes del … en la época del ochenta o antes a Guzmán lo trasladaron, no sé si del Cauca lo trasladaron para Urabá a formar el Quinto Frente, pero él venía desde el inicio, él estuvo en el patio en la operación con Marulanda en el 64, o sea era uno de los fundadores de las FARC. En Urabá estuvo Guzmán y estuvo un comandante que creo que le decían Ricardo Franco, que estuvo en los comienzos del quinto en Urabá porque el quinto es el originario de toda la guerrilla de FARC en Urabá, del quinto nace el dieciocho y así, es como la matriz.
>
> Entonces Guzmán era el líder histórico por decirlo así de las FARC en Urabá, el viejo Guzmán, ahí él reclutó gente, creció y bueno ahí se dio la historia, no sé Trujillo creo

[1201] Sesiones de audiencia concentrada, realizadas los días 19 y 20 de agosto de 2014. En estas vistas públicas, planteó la Fiscalía como fuente de información lo siguiente: "Dos componentes específicos, uno, los resultados de actividad investigativa adelantada por parte del Despacho, que comprende la búsqueda de información en dispositivos electrónicos incautados a exintegrantes del Bloque 'José María Córdova de las FARC', a las versiones libres rendidas por parte de los postulados, a la corroboración de información con otras entidades del Estado, la Policía Nacional, el Ejército, la Fuerza Aérea, Organismos de Inteligencia y Seguridad del Estado; y un segundo componente, que hace referencia a un soporte científico, desde la primera sesión lo había referido, y se contrae a la investigación adelantada por parte del doctor Carlos Medina Gallego, catedrático de la Universidad Nacional de Colombia, con ocasión de la presentación de su tesis "FARC EP, Flujos y Reflujos, la Guerra en las Regiones".

> que surge es de ahí, lo que es Trujillo, Jacobo, Manteco, tienen la historia es de ahí de Urabá en la época de los ochenta de los setenta y punta, cuando en ese tiempo la guerrilla en Urabá creció …" -Desmovilizado Jesús Mario Arenas Rojas, alias Marcos Urbano, miembro del Estado Mayor Central-[1202].

Las FARC EP llegaron al departamento antioqueño, por la zona de Urabá; este territorio como parte del Darién es el extremo norte del llamado Pacífico biogeográfico, mismo que contiene las cuencas hidrográficas de los ríos San Juan y Atrato, constituyendo un sistema de comunicación natural entre los océanos Pacífico y Atlántico. Para ese entonces, empezaba a reconocerse como una región importante por sus riquezas naturales con sus serranías, humedales, tierras bajas del litoral del río Atrato, las Sabanas y su abanico aluvial, siendo considerado además como un *corredor estratégico*, con buen acceso tanto hacia el sur como al norte, a los municipios de Turbo, Mutatá, Riosucio, Peque e Ituango[1203].

Además del aspecto geográfico, existían diferentes circunstancias por las que, el grupo subversivo decidió asentarse en dicha zona, siendo quizás la más significativa, la parte económica, toda vez que se trataba de un área con gran propagación bananera y ganadera, generando un interés tal en las distintas agrupaciones armadas irregulares que, fijaron su inclinación en obtener el control de los recursos en los lugares de injerencia y alcanzar un crecimiento en sus finanzas[1204].

Otras condiciones que coexistieron fueron, el carácter social, económico y político, contribuyendo a que la organización delincuencial creciera aceleradamente en aquellas zonas con el Frente 5°, logrando expandirse por toda la región de Urabá y

[1202] Informe No. 011124219, OT No. 607, dirigido a la doctora Nubia Stella Chávez Niño, Fiscal 73 delegada ante el Tribunal DINAC, del 24 de febrero de 2016. Pág. 8.
[1203] Fiscalía 44 Justicia Transicional; informe de Policía Judicial No. 5-122185 del 12 de julio de 2013, suscrito por los investigadores John Fredy Grajales Blandón y otros.
[1204] Fiscalía 73 Dirección de Justicia Transicional, versión libre de Rafael Emilio García realizada el 6 de febrero de 2013 Medellín-Antioquia. Minuto: 12.00. Informe No. 011124219, Cit.

hacia otras zonas del departamento y el noroccidente del país. Utilizaron entonces el discurso ideológico "con las causas que reclamaban los campesinos", quienes aspiraban obtener parcelas de tierras; de igual forma, se desarrolló el proyecto "político" de las FARC EP, así se extendieron a otros departamentos como Caldas, Risaralda, Chocó y Córdoba.

También, como se avizoró en las primeras líneas de esta decisión, la guerrilla aprovechó el conflicto obrero patronal surgido en las empresas bananeras que, dio paso a la creación de sindicatos, ello para consolidarse en las diversas regiones donde hacía presencia, de esta forma, se generaron las bases de violencia en la década de los 80'; los sindicatos de los trabajadores de las empresas bananeras llegaron a ser controlados por los grupos de guerrilla, produciendo que, las distintas organizaciones irregulares lograran obtener fuentes de financiamiento y mayor número de alistados.

> "La guerra entre las guerrillas por el control de los sindicatos pudo amainarse solamente en los últimos tres años de la década de los 80 por la convergencia de tres factores: la incidencia de la Coordinadora Nacional Guerrillera sobre el enfrentamiento local, la creación de la Central Obrera CUT, que recogía los sindicatos tanto procomunistas como los orientados por el PC–ML, y la supresión oficial de las personerías jurídicas de SINTAGRO y SINTRABANANO que obligó a dirigentes de uno y otro sindicato a buscar una estrategia común para no perder sus sindicalizados"[1205].

De allí que, como se anunció, la ideología fuera determinante para influir en esa zona del Urabá, permitiendo que, al expandirse la agrupación subversiva, se sintiera cada vez más afianzada, cooptara más jóvenes para la guerra, empezando un trabajo de crecimiento e implementación de la tendencia subversiva; así lo explica la postulada

[1205] ORTIZ SARMIENTO, Carlos Miguel. Urabá pulsiones de vida y desafíos de muerte (Medellín: la carreta social, 2007) páginas 101-102.

Elda Neyis Mosquera García, 'Karina o La Negra', que advirtió la influencia de diferentes partidos en los jóvenes; y lo que se lograba, al influir en el pensamiento de los pobladores que se trataba de una "lucha armada".

> "Años de 73 a 75 ¿Qué fue lo que ayudó a crecer a las FARC en la región de Urabá? en la época que yo crecí, no había presencia del Estado, no había ni presencia política ni presencia militar, la única presencia militar eran los Policías, quienes mandaban en esa región eran los partidos de izquierda, el Partido Comunista Colombiano y La Juventud Comunista Colombiana. Estos partidos eran los primeros en hacer el trabajo ideológico para que los muchachos de la región ingresaran a las FARC… En el año 1978, a la edad de 12 años, ya me vinculé a la Juventud Comunista Colombiana, en la cual salíamos a hacer manifestaciones en el corregimiento de Currulao, otras veces nos traían al municipio de Apartadó a hacer todas esas manifestaciones de la juventud comunista, cuando ya pertenecía a la Juventud Comunista, desde allí se nos empezó a hablar de la lucha armada, que era la máxima expresión de la lucha revolucionaria y de la lucha del marxismo-leninismo, para la época, era casi obligatorio, que todos los jóvenes de la región de Urabá debíamos pertenecer a la Juventud Comunista y que los adultos debían estar dentro del Partido Comunista … Yo pienso que este trabajo de crecimiento, era un trabajo que estaba haciendo internamente las FARC, pero también abiertamente tenía que ver el Partido Comunista y tenía que ver la Juventud Comunista. Había gente tan convencida de esa luchar armada, que algunos padres llevaban a sus hijos a aportar esa cuota en la lucha armada, llevaban sus hijos a los campamentos guerrilleros y entregándoselos a los comandantes de las FARC …"[1206]

El postulado **Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir'**, precisó que, en el año 1983 escuchó hablar por primera vez de la guerrilla y, los únicos partidos que se mencionaban era el *"Comunista, Juventud Comunista y la Unión Patriótica"*; sin embargo, fue en 1984, en el Pleno del 11 al 14 mayo que, se lanzó la propuesta política de la creación de la UP, extendiendo la ideología del marxismo-leninismo, que

[1206] Versión libre rendida por Mosquera García ante la Fiscalía 44 UNJYP, el 6 de febrero de 2013 (récord 12:35:20).

conllevaba a la aplicación de la combinación de todas las formas de lucha, por tanto, tal situación hacía querer vincularse a los grupos de guerrilla[1207].

Para la década de los 90' ya se habían desdoblado varios Frentes del 5°, considerado éste como el "Frente Madre", esta agrupación había crecido en grandes proporciones y de manera célere que, adquirió la capacidad de extenderse (dividirse); y así, dar nacimiento a otros grupos de igual corriente. Los Frentes 4° y 5°, crecieron exponencialmente y generaron las organizaciones que constituirían más adelante, a inicios de los 90' el Bloque José María Córdova; naciendo en 1993.

Se consolidó como una de las estructuras criminales más nutridas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC EP-, tuvo sus orígenes entre febrero y abril del año en mención, en la zona de Apartadó-Antioquia con posterioridad a la celebración de la *Octava Conferencia Guerrillera* denominada "comandante Jacobo Arenas estamos cumpliendo", llevada a cabo en La Uribe-Meta; en ella se evaluaron en primera instancia las metas del plan estratégico trazado en la *VII Conferencia*, así como sus resultados concretos al año 1993, disponiéndose nuevamente un Plan Estratégico a seguir por todos los guerrilleros de las FARC EP a nivel nacional.

> "… Para efectos del desarrollo del plan General y en función de los objetivos estratégicos, se organizan todos los Frentes en siete (7) BLOQUES, se establecen sus objetivos principales, se delimita el área de cada uno y se conforman sus direcciones como Estados Mayores de Bloque o Comando conjunto.
>
> Cada dirección de Bloque debe reunirse 2 (dos) veces al año como mínimo, para balancear el trabajo y proyectar nuevos planes de acuerdo al objetivo principal.
>
> Los Comandos conjuntos están integrados por un coordinador y los comandos de Frente.

[1207] Versión libre rendida por Sierra Martínez ante la Fiscalía 29 DNJT, el 26 de octubre de 2010.

> Los Estados Mayores de los Frentes, los conforma el Secretariado…" -Conclusiones Octava Conferencia Nacional de Guerrilleros-.

Los Bloques creados de conformidad a esa *Octava Conferencia Nacional de Guerrilleros,* fueron: **Oriental, Magdalena Medio, Sur, Occidental, Caribe, Central y José María Córdova**; se estableció una distribución de los diferentes grupos, con el fin de hacer presencia en todo el territorio Nacional de un modo similar al que lo hacían las unidades militares, fortaleciéndose desde ese momento como estructura de Bloque; en tanto, solo le precedían Frentes, sin la existencia de comandos conjuntos.

Fueron fundados, además, según lo expresó el exguerrillero *Jesús Mario Arenas Rojas, Marcos Urbano*, por la cantidad de agrupaciones que habían divididas en diferentes áreas del territorio nacional y lo complejo que era controlarlos y dirigirlos; por tal motivo, en la mencionada Conferencia decidieron crear una instancia de dirección intermedia entre el Secretariado y los Frentes; éstos fueron agrupados y los denominaron Bloques de Frentes. Esas agrupaciones debían tener afinidad geográfica a fin de lograrse una buena comunicación entre sí, obteniendo con ello, unificar diversos factores como finanzas, personal y orientación.

> "… El motivo fue la orientación de la conferencia Nacional, donde se miraban áreas geográficas y Departamentos más o menos con afinidad geográficas y Frentes que pudieran comunicarse entre sí, porque nada se hace teniendo un Bloque que quede incomunicado es muy difícil, entonces se buscaba era en áreas geográficas determinadas unificar los Frentes porque hay, Frentes que andaban a ritmos que no andaban el resto, ó sea había diferentes ritmos de trabajo, entonces se quería unificar finanzas, personal, cosas y la orientación es Nacional, no es solamente para este Bloque, sino para todos los bloques conformar direcciones de Bloques y que permitieran pues hacer sin necesidad de ir al Secretariado, hacer movimientos entre Frentes hacer refuerzos, hacer campañas militares, que ese era uno de los objetivos

> primordiales porque se visualizaba que, la guerra iba a pasar a otro nivel, ya de un Frente puede mover 100 hombres para un acción, pero de un Bloque se pueden mover 500 o un Bloque grande puede mover mil o dos mil, entonces en esa, visualización como, viendo lo que se venía se necesitaba de un mecanismo que, fuera dinámico en aglutinar fuerza para lo que se dio más adelante con el nacimiento de los Bloques, salen, nacen también las campañas militares del Bloque donde tres, cuatro, o cinco Frentes se unen para ser más efectivos en el accionar …" -Arenas Rojas, versión libre del 27 de febrero de 2012-[1208].

El **'José María Córdova'**, se consolidó como Bloque, cuando existían los Frentes 5, 9, 18, 34, 36, 47, 57, 58 y redes urbanas de las áreas de influencia de estos; de manera posterior, se crearon los *Frentes 'Aurelio Rodríguez' y 'Mario Vélez',* en tanto que la red urbana que operaba en Medellín, se fortaleció como *Frente Urbano 'Jacobo Arenas'.*

Señaló *Jesús Mario Arenas 'Marcos'*[1209] que, la creación de los Bloques obedeció al número de Frentes y lo complejo del área que ocupaban; aunado, se vieron en la necesidad de crear un estamento intermedio entre el Secretariado y estos, que denominaron **Estados Mayores de Bloque,** los cuales constituyeron la instancia que los dirigía. También adujo que los bloques permitieron más agilidad en "*la vida interna de las FARC*", toda vez que se desarrollaban de forma eficaz los planes estratégicos hacia 'la toma del poder'.

Desde el momento de su creación se le asignó el nombre de **Bloque 'José María Córdova o Noroccidental'**, mismo que según información suministrada por *Jesús*

[1208] La diligencia fue rendida ante la Fiscalía 44 UNJT, referenciada en informe de policía judicial No. 231 del 19 de noviembre de 2012.
[1209] Entrevista suministrada a la Fiscalía el 27 de febrero de 2012.

Mario Arenas, conocido como 'Marcos', fue para conmemorar a un prócer de la independencia, refiriendo al respecto:

> "El bloque nació con el nombre de **José María Córdova**, porque queríamos hacerle un homenaje a un hombre de Antioquia y un prócer de la independencia. Pensábamos, recogíamos en él, miramos en él un arraigo y una compatibilidad, una de las consignas de ese bloque, primero fue paso de vencedores, gritando las consignas libertarias en Ayacucho, la batalla de Ayacucho de Córdova, eso es lo que quiso recoger ese símbolo y quiso transmitirlo primero a todos los integrantes de los frentes, que se sintieran pertenecientes a sus frentes, pero que el bloque cogió unas banderas del proceder de la independencia muy valiente y muy valioso, y así fue la primera fase la construcción del bloque, con una mentalidad muy agresiva en términos de simbología, queríamos hacer eso y si, por eso es el nombre del bloque …"[1210].

Este nombre, al igual que "**Noroccidental**", dada la zona de injerencia, permaneció hasta el asesinato a manos del grupo de guardia el 3 de marzo de 2008, del entonces comandante, *Manuel de Jesús Muñoz Ortiz 'Iván Ríos'*, también conocido con el nombre de '*José Juvenal Velandia*', adquirido, por disposición del Estado Mayor Central, quedando entonces distinguido como **Bloque 'Iván Ríos'**[1211], en distinción a este guerrillero que militó en la organización insurgente, ocupando incluso el grado de comandante de varios bloques.

[1210] Entrevista del 22 de febrero del año 2002 a Mario Arenas 'Marcos' (acogido a la JEP) entregada por la Fiscalía en audiencia del 14 de agosto de 2014.

[1211] En relación a la muerte del excomandante Iván Ríos, refirió el ente indagador, en audiencia del 20 de agosto de 2014 récord 00:01:20: "…6 días después del bombardeo en Ecuador por parte del Ejército Colombiano al campamento de Raúl Reyes de las FARC muerto en ese operativo, fue asesinado en Aguadas Caldas el 7 de marzo de 2008 por hombres de su anillo de seguridad, el comandante Manuel de Jesús Muñoz o José Juvenal Velandia, alias "Iván Ríos", también miembro del secretariado. De la muerte se responsabilizó Pedro Pablo Montoya, alias 'Rojas' del frente 47, quien para probar su deceso entregó la mano derecha, la cédula, el pasaporte y el computador de Iván Ríos, argumentando estaban cercados por las Fuerzas Militares, desabastecidos e incomunicados, por lo que prefirieron eliminarlo y acogerse al programa de desmovilización. La muerte de Iván Ríos fue presentada ante el país como el inicio de la decadencia del grupo guerrillero y como uno de los duros golpes a la cúpula de las FARC EP".

"… Ese nombre permaneció así por mucho tiempo, como Bloque 'José María Córdoba', cuando muere Iván Ríos, en homenaje a él, se cambia el nombre, en ese tiempo yo ya no estaba en las filas, pero piensa uno que era para hacerle un homenaje a un camarada que dio la vida por el Bloque"[1212]. *Comandante Iván Ríos*

Para soportar la adopción del nuevo nombre, la guerrilla emitió un comunicado donde aseguró que, pese a considerarse por parte de la Fuerza Pública que existe un derrocamiento de la organización, dadas las últimas bajas de los líderes, seguían fortalecidos y luchando para el logro de sus fines, así lo señaló el Representante Acusador:

"… Pese a la frase que proclamaba el fin del fin, la guerrilla emite en 2008 un comunicado refiriéndose a la muerte de Iván Ríos y a la salida "traición" de alias Karina, señalando lo siguiente: "1. Comunicamos que **en prócer homenaje al comandante Iván Ríos, asesinado el 7 de marzo en una acción de guerra sucia del Ejército, el Secretariado de la FARC determinó que el Bloque noroccidental se denominará en lo sucesivo Bloque Iván Ríos de las FARC, Iván seguirá combatiendo en las montañas de Antioquia y el Viejo Caldas, en las selvas y los ríos del Chocó y el Urabá, por la nueva Colombia, la patria grande y el socialismo, hemos jurado vencer y venceremos**. 2. Con gran despliegue mediático la prensa oficial ha registrado la deserción de Karina y su paso al campo de la traición, de seguro tendrá micrófonos mientras pueda aportar como idiota útil, luego vendrán el juicio y la condena implacables, en las FARC los traidores hieden, los combatientes del bloque Iván Ríos permanecerán firmes en torno al Secretariado y al Estado Mayor Central de las FARC, el triunfo de la causa popular no tiene vuelta, cumpliremos el mandato del Libertador de establecer un nuevo gobierno que le dé al pueblo la mayor suma de felicidad posible, 'con Bolívar, con Manuel, con el pueblo al poder' Bloque Iván Ríos de las FARC EP, montañas de Colombia, Junio 4 de 2008".

[1212] Entrevista realizada a alias Marcos, el 22 de febrero de 2012, suministrado por la Fiscalía delegada. Audiencia del 20 de agosto de 2014.

Desde la data -junio 4 de 2008- surgió el cambio del nombre del Bloque, conociéndose como **'Iván Ríos',** estableciendo sus zonas de influencia y la continuación de la lucha armada para la organización delincuencial; según lo advirtió el ente investigador, luego de la muerte del comandante, pasó *'Isaías Trujillo'* en calidad de dirigente del Frente 34 a comandar el Bloque, mientras que Wilson Valderrama Cano 'Mauricio o El Médico', lo reemplazó en el Secretariado[1213].

Posterior a la creación del Bloque 'José María Córdova', se realizó una reunión donde se conforma el primer Estado Mayor de la agrupación:

> "Ahí se conforma un estado mayor de bloque, no me acuerdo nueve miembros de siete a nueve miembros y de ahí los Frentes van a tener una sola dirección se unifican los Frentes porque antes de existir los Bloques el Frente tenía relación con el Secretariado entonces ahorita la va tener con el Estado Mayor de Bloque, o sea va ser ese organismo intermedio entre el Secretariado y el Frente, hay el primer comandante fue, era GUZMAN, EFRAIN GUZMAN, pero recibía la orientación pues de MARQUEZ, ellos dos estaban ahí, ellos dos les toco la creación del Bloque" -Jesús Mario Arenas Rojas-[1214]

11.2 Zonas de injerencia

El Bloque se arraigó y organizó en la zona de Urabá, dada la riqueza natural de sus serranías, humedales, tierras bajas del litoral y la hidrografía de los Ríos Atrato y San Juan que, se establecieron como un sistema de comunicación natural entre los océanos Pacífico y Atlántico, a la par que facilitaron las operaciones guerrilleras, aunado a que la Serranía de Abibe, posibilitó la expansión tanto al sur como al norte

[1213] También señaló el Fiscal en la audiencia precitada (14.08.14) que, "tal situación desvirtuaba la hipótesis sobre la disolución del bloque, la fragmentación ante el Secretariado y la idea de acabar con la guerrilla a partir de las bajas de sus comandantes o mandos medios como se estableció en el plan burbuja de las Fuerzas Militares".
[1214] Versión libre del 27 de febrero de 2012.

del país en los municipios de Turbo, Mutatá, Riosucio, Peque e Ituango, constituyéndose a su vez en corredores para evadir las acciones de las Fuerzas Armadas regulares.

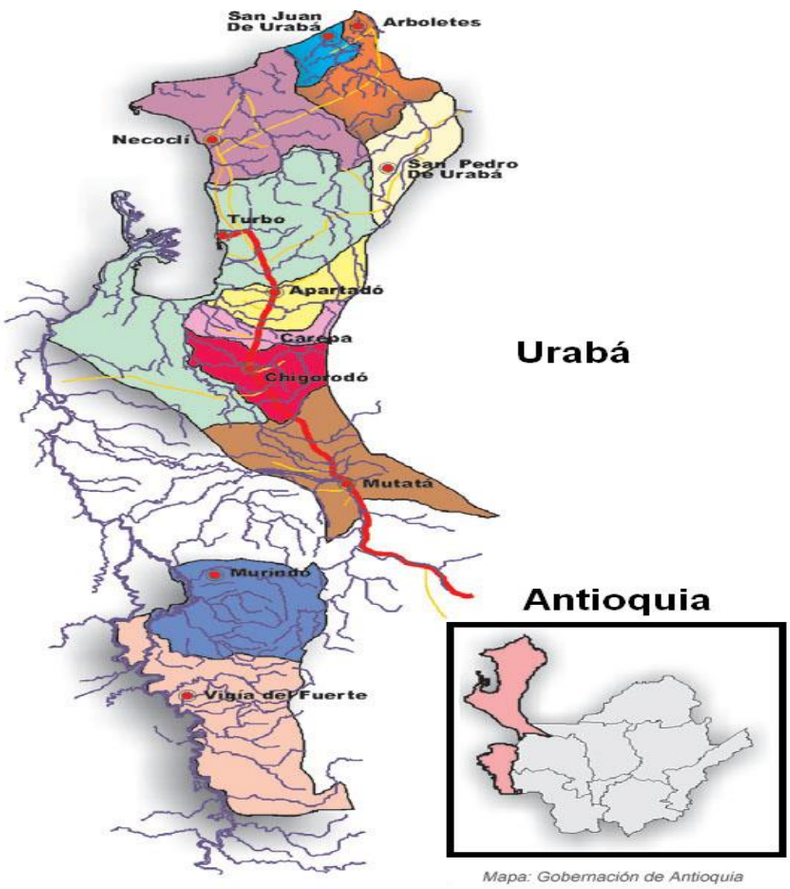

Mapa: Gobernación de Antioquia

Es así, como ante las fortalezas geográficas, además del apoyo de cierto sector de la población del territorio urabeño, ante la aceptación y acogida del PCC -Partido Comunista Clandestino-, se promovió y viabilizó el desarrollo del proyecto político y militar de esta agrupación insurgente, inicialmente en esta región, obteniendo posteriormente una ubicación y asentamiento en la zona industrial del país, es decir, en los departamentos de Córdoba y Sucre, así como *Quindío, Caldas, Risaralda y gran parte*

del territorio antioqueño; exceptuando algunos municipios del nordeste, como Remedios, Segovia, Yondó, Puerto Berrío, Nechí, Bagre y Zaragoza, que eran influencia del Bloque Magdalena Medio[1215].

> "Este bloque coge toda Antioquia si el Atrato, hay una parte de Antioquia que no, que es la del Magdalena Medio que le corresponde al Magdalena Medio que es el nordeste, que es Remedios,…pues hay una parte del Magdalena Medio que no coge Antioquia por ejemplo Yondó, es del Magdalena Medio, Remedios, Segovia esa partecita del nordeste no, no la coge este bloque, o sea esas regiones de Antioquia, el nordeste, Puerto Berrío, Yondó, no los coge el Iván Ríos los coge el bloque del Magdalena Medio, entonces el resto si, Antioquia, Córdoba si lo coge todo, Córdoba, a Chocó lo coge en gran parte pero hay una parte que hay una parte pal otro lado…no creo que ….no es que se va por todo el rio hasta Quibdó, Quibdó es de este bloque, le corresponde a este bloque sino que hay una parte del Chocó de Quibdó hacia allá con el pacífico que a esa parte el bloque no ha llegado o … que limitaba con el occidental, el occidental tenía un pedacito pero si la mayor parte es de este bloque del Chocó, …Caldas también lo coge todo, ahí está el 47 y Aurelio, y Risaralda también …"[1216].

En la *VIII Conferencia Guerrillera* celebrada en 1993, además de la consolidación de Bloques -donde además surgió el Bloque 'José María Córdova'-, se realizó una distribución de territorios para cada una de las nacientes agrupaciones, razón por la cual, como georreferenciación de la agrupación armada ilegal, concretamente se tiene:

> "… **Límites**: partiendo de Coveñas en la Costa Atlántica, se toma hacia el golfo de Urabá, continuando por la frontera con Panamá y siguiendo por la Costa Pacífica hasta Tibuga; de aquí se parte hacia Pureza, Villa Conto, Yuto, Lloró, Ogodó, Carmelo, Playa de Oro; sigue por los límites de Chocó con Risaralda; Valle con Risaralda, Risaralda con Quindío; Tolima con Caldas. Al llegar al Río Magdalena se sigue Río abajo hasta

[1215] Fiscalía 44 UNT, Informe de policía judicial, nro.231 del 19 de noviembre de 2012 (versión del 27 de febrero del 2012) Cit.
[1216] Ídem.

Puerto Nare de aquí se sigue por el Río Porce abajo hasta Pato; sigue a Piamonte, El Jardín, Manizales, Montelibano, Villa Fátima, Tierra Santa de Chipal, Cintura, Cuenca; continuando por los límites de Córdoba y Sucre hasta Coveñas nuevamente" -extracto de la VIII Conferencia, documento final de la misma- (Resalto propio).

Frente a las zonas influenciadas por los Bloques de las FARC EP, explicó el exmilitante *Marco Fidel Giraldo Torres 'Garganta o Isaías"*[1217] cómo se obtenía injerencia en las mismas*:*

"… Para llegar en la zona en esa época no se podía de forma militar y según lo que conozco de las FARC en ningún momento se puede llegar a tomar una zona con tomas guerrilleras o combates, no primero hay que llegar a consolidar las masas a hacer las organizaciones, eso se llama consolidación de masas cuando se llega por primera vez se llama penetración se empieza a hacer reuniones de partido que apoyan la organización al margen de la ley, yo digo después de haber reconocimiento de zona se organiza la masa se va metiendo la inteligencia política y militar que hay en el Frente se analiza la región y algunos objetivos militares por lo que así mismo se hace la inteligencia después de hacer muchos amigos en la zona si se toman los objetivos militares …"

[1217] Entrevista realizada por el delegado de la Fiscalía, el 9 de febrero de 2012.

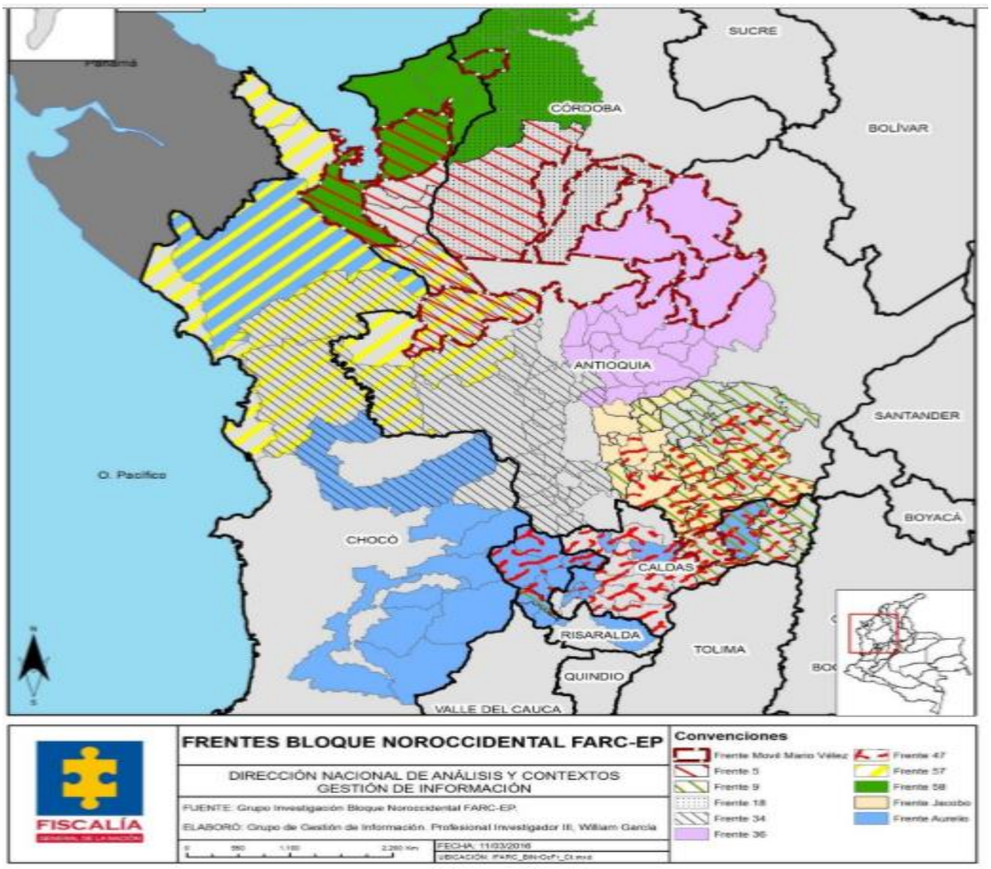

Este Bloque se conformó con la militancia de los siguientes Frentes:

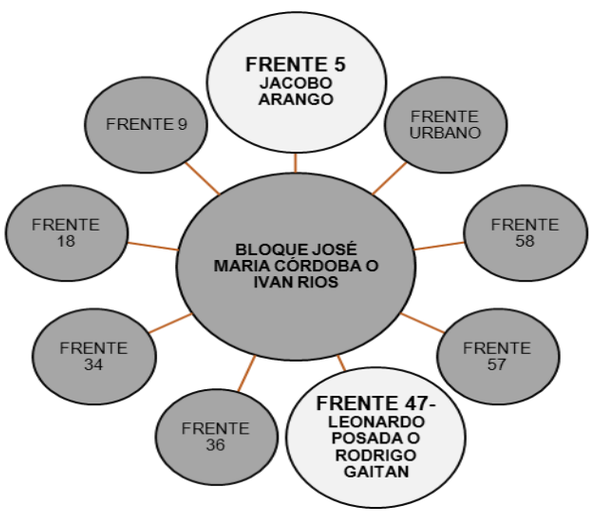

Fuente. Proyección en audiencia pública del 20 de agosto de 2014

- Frente 5 o 'Antonio Nariño'[1218]

Esta parte de la agrupación armada ilegal, fue creada en abril de 1971, por parte del Estado Mayor de las FARC EP, cuando en la zona conocida como 'El Pato' se llevó a cabo la IV Conferencia Guerrillera, siendo asignado a este Frente la región de Urabá.

Fue llamado **Antonio Nariño,** en honor al subversivo *Antonio Beltrán Nariño,* abatido por las tropas de la Décima Séptima Brigada adscrita a la Séptima División a finales de 1988 en el corregimiento de Currulao, Turbo-Antioquia; además honrando también al precursor de la independencia *Antonio Nariño;* sin embargo, se destaca que, solo hasta 1990 el Secretariado de las FARC EP, aprobó este nombre para el Frente 5º.

La agrupación insurgente, tuvo completa injerencia, desde el año 1971 hasta 1983 en Córdoba, Chocó y el Urabá antioqueño; de manera posterior, con la creación de los Frentes 18, 34, 57 y 58 su zona de operación se circunscribió a los municipios de Tierralta-Córdoba y Dabeiba, Mutatá, Chigorodó, Carepa, Apartadó y Turbo-Antioquia

- Frente 9 o 'Atanasio Girardot'[1219]

Este apéndice guerrillero surgió a mediados de 1979, como producto del desdoblamiento del Frente 4º perteneciente al Bloque Magdalena Medio; se le impuso el nombre **Atanasio Girardot,** enalteciendo el prócer antioqueño de la independencia *Manuel Atanasio Girardot*[1220]*.*

De manera inicial, tuvo influencia en los municipios antioqueños, Yondó, Puerto Berrío, Vegachí y Yalí; en 1988 se tomaron la zona del oriente del mismo

[1218] Versión libre suministrada por Danis Daniel Sierra Martínez, Nicolás de Jesús Atehortúa y Elda Neyis Mosquera García, en enero de 2013; situación corroborada también en entrevista realizada a Jesús Mario Arenas Rojas, febrero 17 de 2012.
[1219] Escrito de acusación, Fiscalía 44, pág. 126.
[1220] Nacido en San Jerónimo-Antioquia el 2 de mayo de 1791, fue un prócer que luchó en las guerras de independencia de Colombia y el vecino país, Venezuela.

departamento, concretamente en los municipios de *San Rafael, San Carlos, Granada, Rionegro, El Peñol, Marinilla, Guarne, San Vicente, Concepción y Puerto Nare*; en la subregión del Magdalena Medio, *Maceo* y en el área metropolitana, *Medellín, Barbosa, Copacabana y Girardota,* estructura criminal que se distinguió por ser la ejecutora de acciones delincuenciales en la vía Bogotá-Medellín

- Frente 18 o 'Cacique Coyará'[1221]

Se originó del desdoblamiento del Frente 5º acaecido a mediados de 1983, reconociéndose con el nombre de *Cacique Coyará,* en estima a un indígena que participó en diversas batallas contra los españoles en el departamento de Córdoba.

> "La gente no sale a la calle, los locales comerciales están cerrados. Los ituanguinos se enclaustran en sus casas porque temen que entre los guerrilleros de las Farc y el ejército haya un enfrentamiento.
>
> En varios muros aparecieron grafitis en los que el Frente 18 de las Farc amenaza a los pobladores, especialmente a las mujeres. Advierte que no respetarán la vida de quien se relacione con soldados y policías.
>
> A este Frente le pusieron "Cacique Coyará", en memoria de un indígena que batalló contra los españoles en el departamento de Córdoba. Surgió en 1983 del desdoblamiento de Frente V, asentado en Urabá …" **-Ituango 30 años de guerra-[1222].**

La zona de militancia estuvo comprendida en el departamento de Antioquia, en los municipios de *Dabeiba, Ituango, Peque, Tarazá, Sabanalarga, Cáceres, Caucasia, Buriticá, Apartadó, Carepa, Uramita y Valdivia* -algunos de éstos, también de influencia del Frente 5º- en tanto que, en Córdoba tuvo influencia en la municipalidad de *Puerto Libertador y Tierralta*.

[1221] Ídem.
[1222] Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado Colombia (abril 8 de 2013) https://www.hchr.org.co/index.php/compilacion-de-noticias/53-victimas/2753-ituango-30-anos-de-guerra.

- Frente 34 o 'Alberto Martínez'

Surgió del desdoblamiento del Frente 18 en el mes de enero de 1988, se le impuso el nombre de "*Alberto Martínez*"**,** nombre de un integrante del mismo grupo irregular, que murió en combates con el Ejército Nacional, el 12 de septiembre de 1992 en las 'Frías Cerro Murrucucú' en Tierralta-Córdoba[1223].

Sus mayores acciones se registraron en la vía Medellín-Quibdó; se diferenció por ser una agrupación fuerte en las finanzas, de manera significativa en explotación directa de minería ilegal, así como el trabajo político organizativo y clandestino en las comunidades indígenas.

Compartió varias zonas con diferentes Frentes; haciendo presencia notoria en las localidades antioqueñas de *Mutatá, Dabeiba, Frontino, Cañas Gordas, Giraldo, Abriaquí, Santa Fé de Antioquia, Caicedo, Urrao, Betulia, Sopetrán, San Jerónimo, Anzá, Concordia, Fredonia, Andes, Jardín, Jericó, Caramanta, Valparaíso, Támesis, Tarso, Pueblo Rico, Hispania, Ciudad Bolívar y Vigía del Fuerte;* en el departamento Chocoano tuvo influencia en *Carmen del Darién, Bojayá y Quibdó.*

- Frente 36 o 'Jair Aldana Baquero'

Esta estructura ilegal se originó en Yolombó-Antioquia, el 27 de enero de 1987 por desdoblamiento del Frente 4, de manera posterior tomó el nombre de Jair Aldana Baquero**,** y su primer comandante fue *Horacio Castro Fernández conocido como*

[1223] Alberto Martínez inicialmente hizo parte del Frente Sexto, luego fue enviado como parte de la seguridad personal de Pedro Antonio Marín 'Manuel Marulanda Vélez', para luego ser designado como Segundo en la dirección del Frente 18. Escrito de acusación, ibídem.

'Fernando Caicedo' hermano de **Elda Neyis Mosquera García 'Karina o La Negra'**[1224]*,* fue capturado en Bogotá D.C., en el mes de marzo de 2007 por el Ejército Nacional, cuando adelantaba actividades criminales para la denominada Comisión Internacional de las FARC EP, bajo las órdenes de *Raúl Reyes*[1225]*.*

El grupo armado ilegal afectó con su influencia a varios municipios antioqueños; su trabajo político estuvo encaminado a conformar *Comités de Apoyo, sindicatos agrarios, juntas de acción comunal y cooperativas en las localidades de Campamento, Yarumal, Angostura, Toledo, San Andrés de Cuerquia, Briceño, Guadalupe, Cáceres y Anorí*; organización delincuencial dedicada a la pasta de base de coca, extorsión e intimidación armada en contra de la ciudadanía.

Fue considerada como una "estructura articuladora", con alta capacidad de realizar acciones criminales, mediante el empleo de artefactos explosivos improvisados -también conocidos como AEI-, ejecuciones que se llevaron a cabo principalmente contra la infraestructura eléctrica y de transporte; se financiaron al igual que el anterior Frente, a través del narcotráfico, minería ilegal y extorsiones.

- Frente 47, 'Leonardo Posada Pedraza' o 'Rodrigo Gaitán'

Conformado como una compañía denominada "*Leonardo Pedraza*", que delinquía en el Sur del Cesar y el Magdalena Medio; de manera posterior, se desplazó por orden del Estado Mayor Central de las FARC EP al departamento de Antioquia; para su extensión, se desdoblaron los Frentes 4º, 12º, 20º, y 24º, aportando personal y armamento a dicha compañía, por lo que a partir de ese momento comenzaron a ser una unidad, con injerencia en los municipios de *Maceo y San Carlos.*

[1224] https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-14158735.
[1225] Ídem.

Hizo su primera aparición el 25 de marzo de 1991, siendo su incipiente acción criminal, la incursión al municipio de Maceo-Antioquia. Se le dio entonces, el nombre de '*Leonardo Posada Pedraza'*, por el Representante a la Cámara de la Unión Patriótica -departamento de Santander-, asesinado el 30 de agosto de 1986; ulteriormente, pasó a denominarse 'Rodrigo Gaitán', pretendiendo darle la identidad de una persona que estuvo relacionada con la estructura subversiva.

Ya a partir del año 1993, la organización irregular fue trasladada al Oriente Antioqueño, tomándose los municipios de *Argelia, Sonsón, Nariño*; en tanto que, en el departamento de Caldas, tuvo influencia en *Samaná, Pensilvania, Marquetalia, Salamina, Manzanares, Aguadas, Pácora, Riosucio y Quinchía*[1226]. En el año 2001 esta agrupación, sede los corregimientos de Río Verde de Los Montes y Río Verde de Los Henaos, pertenecientes al municipio de Sonsón, al Frente 'Jacobo Arenas'.

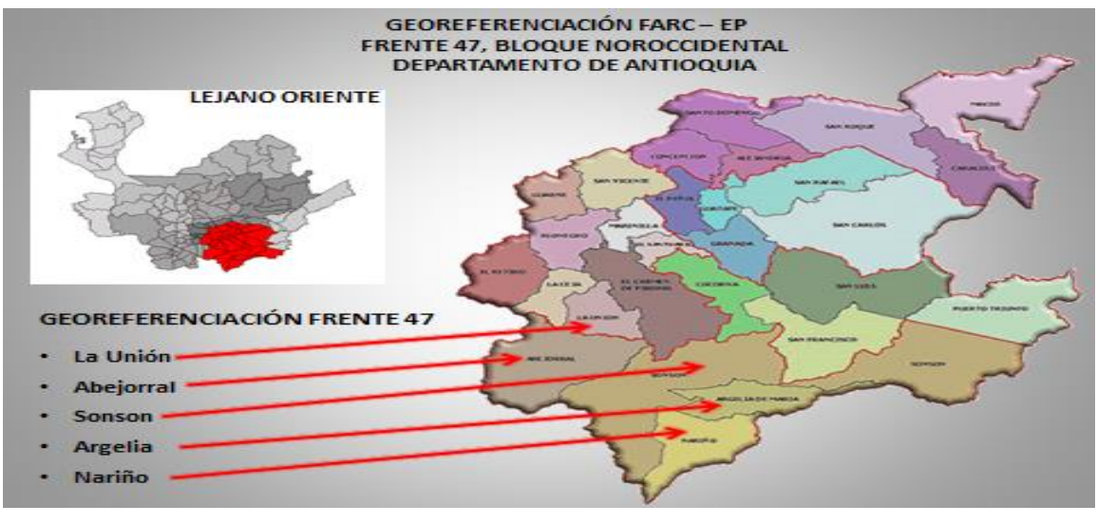

[1226] Entrevista conjunta del 9 de febrero de 2012 realizada a Jesús Mario Arenas Rojas alias 'MARCOS", Hernán García Girado 'Nodier', expostulado Justicia y Paz (terminación por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, agosto 19 de 2014).

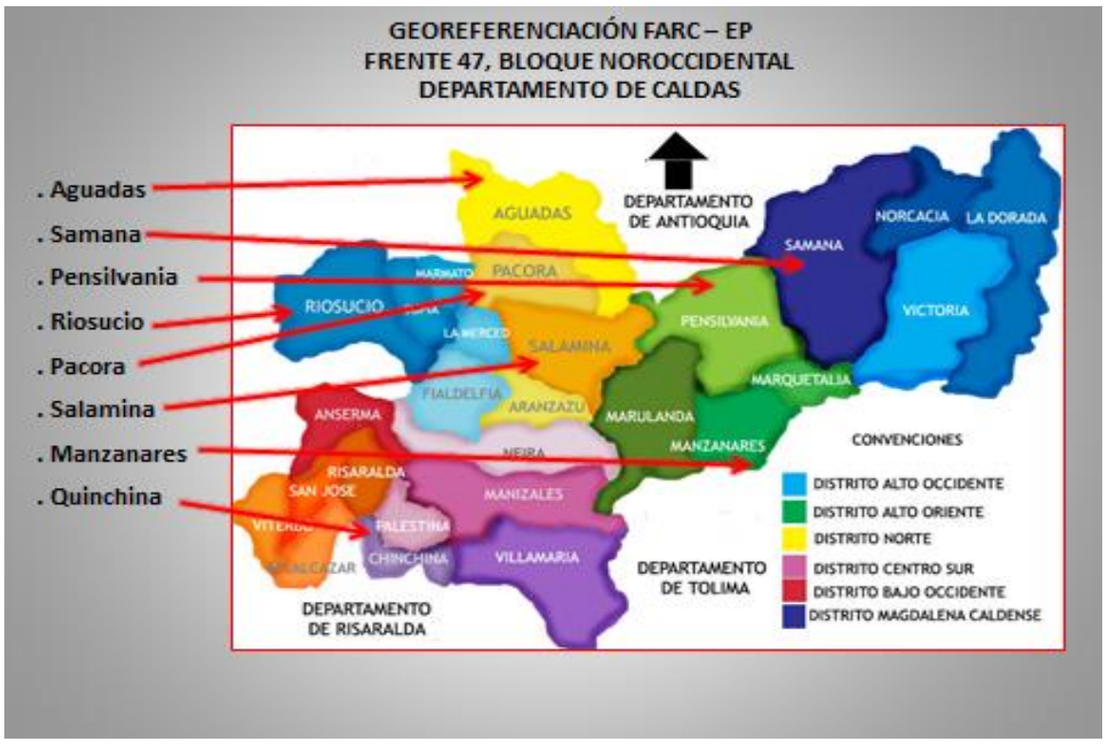

Fuente. Fiscalía delegada

- Frente 57 o 'Efraín Ballesteros'

En 1993 se desarrolló una reunión precedida por *Luciano Marín Arango 'Iván Márquez'* y varios dirigentes de diversas estructuras del Bloque 'Noroccidental o José María Córdova', en la que se ordenó el desdoblamiento del Frente 34, con el fin de crear el Frente 57, situación que tiene ocurrencia en el mes de agosto de 1993, materializándose tal acción en la *VIII Conferencia Nacional Guerrillera;* recibió el nombre 'Efraín Ballesteros'**,** subversivo que se destacó en la organización, empero fue asesinado por tropas paramilitares.

Tuvo como zona de injerencia en todo el departamento de Chocó, excluyendo al municipio de Sipí, ubicado en el sur, por ser influencia del Bloque 'Occidental'.

- Frente 58 o 'Héroes de las Cañas'

Nació en el mes de octubre de 1993, en el sitio conocido como 'La Raya' del municipio de San Pedro de Urabá-Antioquia, producto del desdoblamiento del Frente 5º al mando de *Luis Alfonso Rivera 'Israel'*, quien en reunión con *Martín Cruz Vega conocido como 'Rubín Morro'*, precisó que sería el comandante de la agrupación. El Frente contaba con una base de cincuenta y seis integrantes, fue denominado 'Héroes de Las Cañas' en memoria a veintidós subversivos asesinados en 1988, en un sector distinguido como 'Cañas' del municipio de Turbo-Antioquia.

Este fragmento de la guerrilla, tuvo dominio en los municipios de *Tierralta y Valencia* del departamento de Córdoba y en Antioquia, en *San Pedro y San Juan de Urabá, Arboletes y Necoclí*.

- Frente 'Aurelio Rodríguez'

Esta organización criminal recibió dicho nombre, acorde al descendiente de *alias 'El Cucho o Israel Trujillo' -sin identificar-,* combatiente asesinado en 1995 cuando se encontraba privado de su libertad en el Centro Carcelario Bellavista. La agrupación irregular entonces fue, nombrada 'Aurelio Rodríguez'**,** después de que se celebra la *VIII Conferencia Nacional de Guerrilleros,* recibiendo el aval por parte del Secretariado de las FARC EP*;* tiempo en el que el bloque también fue nombrado como ***José María Córdova.***

Tuvo como zona de influencia, los municipios de *Bagadó, Tadó, Condoto, San José del Palmar, Istmina, Novita y Sipí* en el Chocó, así como en el departamento de Risaralda en *Mistrató y Pueblo Rico*.

- Frente 'Mario Vélez'

De manera inicial se constituyó como una compañía, para luego adquirir el nombre de **Columna 'Mario Vélez',** por *Hernando López alias 'Mario Vélez o Mario Mocho'*, integrante del Frente 57, abatido en combate con tropas del Ejército Nacional; este subversivo había ingresado a la estructura guerrillera en el año 1983, siendo el hombre de confianza de *Noel Matta Matta 'Efraín Guzmán o El Cucho'*. Escaló rápidamente en la organización delincuencial por su "capacidad terrorista", en el año 1985 fue ascendido a comandante de escuadra, en 1990 pasó a ser reemplazante de guerrilla; para, en 1992 ser el primer mando de Compañía, reemplazando a *alias 'Israel'*.

Aunque, al no suministrar grandes resultados en la agrupación ilegal, lo reemplazaron con *Joverman Sánchez Arroyave 'Rubén o Manteco';* y *alias 'Mario Vélez,* designado como comandante del Frente 57, sustituyendo a *Víctor Tirado.* A partir del 2001, se creó como columna móvil con zona de injerencia en la totalidad de localidades en las que hacía presencia el Bloque 'José María Córdova'; en el año 2010 surgió como Frente, con dominio en el Oriente Antioqueño.

Mario Vélez**,** asesinado en enfrentamientos con el Ejército Nacional en el corregimiento 'Juan José' en Córdoba, se destacó en la organización guerrillera por su manejo en fuerzas especiales, explosivos, comunicaciones, política e ideología[1227]; en el año 2010, el Estado Mayor del Bloque, le cambió la denominación de "Columna Móvil" por *Frente 'Mario Vélez'***,** y varió su área de injerencia en el *Cañón de Mulatos de Turbo-Antioquia*, hacía el *cañón de San Pedro*, límites de *Puerto Libertador y Tarazá.*

[1227] Señaló la Fiscalía que el subversivo, realizó un curso de utilización de artefactos a control remoto en Cuba; es recordado porque utilizó una avioneta a control remoto con una cámara de video incorporada, por medio de la que, en múltiples ocasiones logró filmar el Batallón Vélez (Francisco de Paula Vélez), además se encargó de colocar la volqueta Bomba en el sector El Pescador, Apartadó-Antioquia. Escrito de Acusación página 128.

Al año siguiente, dicha agrupación fue enviada a la zona de ubicación del Frente 36, a fin de apoyarlo para consolidar el ala financiera respecto de la minería ilegal y narcotráfico, en las municipalidades de *Cáceres, Anorí y Valdivia en Antioquia.*

- Frente 'Jacobo Arenas'

A partir de la *VII Conferencia Nacional de Guerrilleros,* efectuada en 1982, se decidió la conformación de redes urbanas para el "trabajo de masas" en las grandes ciudades, empezando a realizar una labor clandestina, específicamente en el municipio de Medellín-Antioquia; no obstante, a partir de la creación de los Bloques en la *VIII Conferencia,* la red urbana que venía realizando las actividades organizativas, tomó el nombre de "Red Urbana Jacobo Arenas", logrando influenciar las comunas nororientales de la ciudad -1, 3 y 7-, en las que, mediante la intimidación y amenazas ejercían el control sobre los habitantes.

Desde septiembre de 2001, el Frente Urbano 'Jacobo Arenas', se consolidó en la región del Oriente Antioqueño, teniendo también dominio en los municipios de *Abejorral y Montebello-Antioquia -sector conocido como el Cañón del Río Buey-*; de manera ulterior, por orden de *Jesús Mario Arenas 'Marcos o Marcos Urbano',* conocido por ser el comandante del "Bloquecito" -Frentes 9, 47, Aurelio Rodríguez y Jacobo Arenas-, se dispuso que los Frentes 9º y 47 cedieran su zona de injerencia al 'Jacobo Arenas', por lo que les correspondió los municipios de *La Unión, parte rural de Sonsón (corregimientos de Río Verde de Los Montes y Río Verde de Los Henaos) y Carmen de Viboral-Antioquia*[1228].

[1228] Entrevista conjunta, realizada en mayo de 2013, a los postulados Edison de Jesús Rúa Cataño 'Garra Seca', Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Isaías o Garganta' y Elda Neyis Mosquera García 'Karina'.

En la misma Conferencia Guerrillera se trazaron unos objetivos; para este apéndice guerrillero:

Objetivo principal. *Crear las condiciones políticas y militares para ejercer el dominio y control sobre la zona metropolitana de Medellín.* A partir del Plan Estratégico creado en la Conferencia Guerrillera tantas veces mencionada, procuraron la creación de condiciones políticas y militares para ejercer dominio y control sobre la capital antioqueña.

Objetivo secundario. *Crear control político y militar sobre la zona de Urabá en dependencia del desarrollo del plan general y de la evolución de la situación política y militar.*

En función de dichos propósitos se establecieron condiciones político-militares para controlar y bloquear las vías: *Medellín hacia Turbo, Quibdó, San Roque, La Dorada y Bogotá; de Tarazá a Montería, Turbo a Montería y Manizales a Pereira, así como a Honda.*

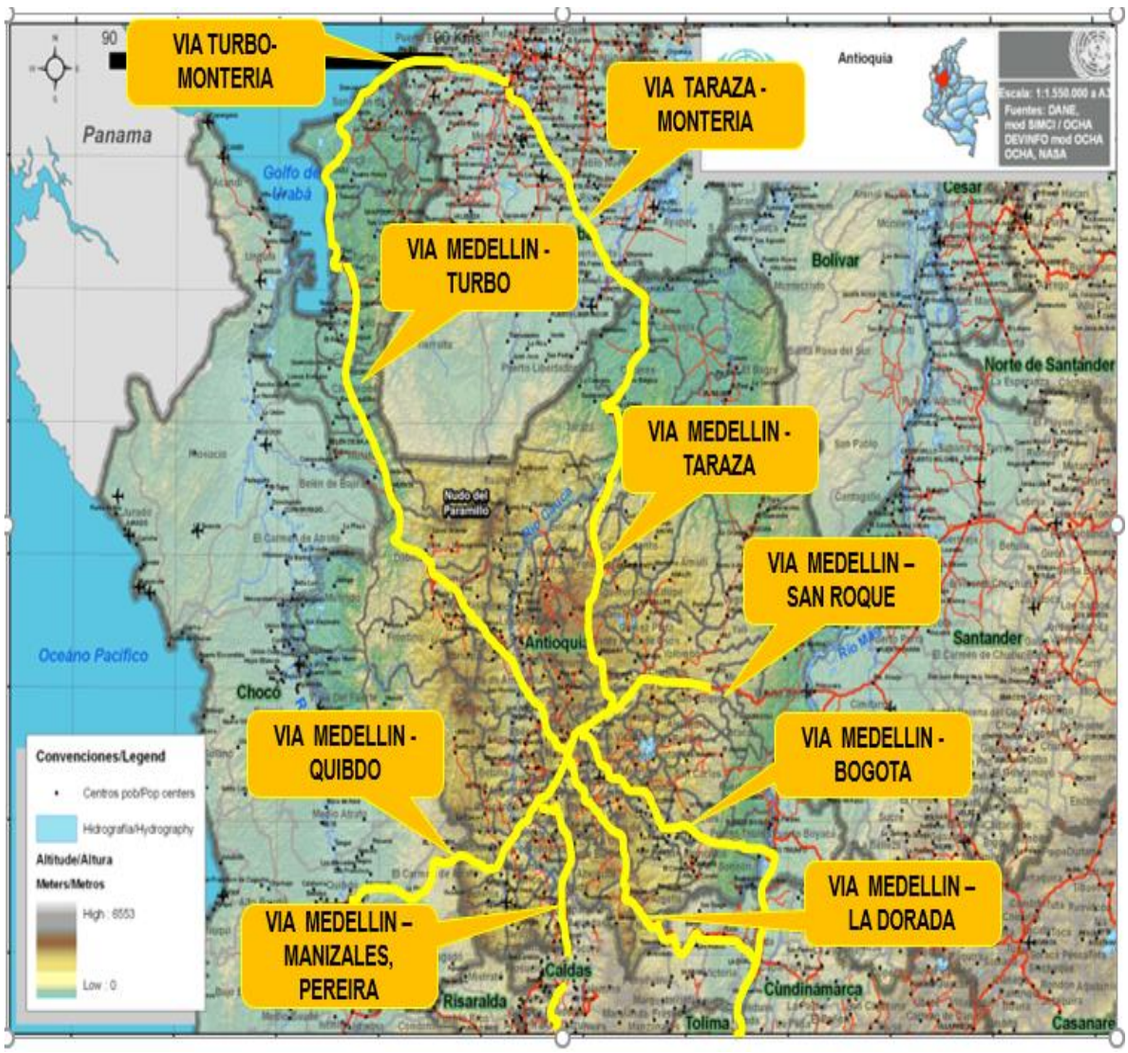

Fuente. Fiscalía delegada

Sin embargo, en el Pleno de 1997, se efectuó un reajuste al Plan Estratégico propuesto en la *VIII Conferencia;* por tanto, se dispuso una ofensiva militar contra la Fuerza Pública, arengando al guerrillero hacia la toma del poder; de allí, el control que el Bloque 'José María Córdova' debía ejercer en el territorio mencionado.

> "Si nos acoplamos al nuevo modo de operar, podemos garantizar que el enemigo no tendrá tranquilidad en ninguna parte, esta es la ventaja de nosotros sobre ellos, porque si vamos a donde ellos tienen trincheras, ametralladoras morteros o empecimientos, deben planear a defensa, así es mucho más costoso para nosotros y estamos expuestos al peligro, por ello la guerrilla debe buscar la manera de hacerlos desplazar

> para golpearlos en pleno movimiento, como ocurrió en las dos últimas acciones en Arauca, rompiendo el tubo, utilizando la disciplina al máximo, teniendo en cuenta el amplio concepto que encierra la disciplina.
>
> El ataque al enemigo debe ser permanente y no por cosechas, puesto que las áreas de los Frentes son muy amplias, lo que se necesita es dinamizar el nuevo modo de operar, persiguiéndolos constantemente sin darles tiempo para el descanso. Existe áreas que por circunstancias geográficas no se pueden golpear, entonces debemos crear las condiciones para ello, que tal que el enemigo se trace una nueva táctica en no salir por un año de los batallones para hacer reentrenamientos, la guerrilla no puede quedarse quieta por ningún motivo, debe buscar la manera de golpear los guardias a las patrullas avanzadas de seguridad, dejarlos sin luz, agua, golpear los medios de abastecimientos, aislarlos de la población civil a través de la propaganda combinando la parte militar con la política …"[1229].

Señaló además la Fiscalía de la causa que, en una operación ejecutada el 30 de marzo de 2000, denominada *"Tormenta",* por tropas de la Fuerza de Despliegue Rápido, llevada a cabo en la vereda Las Águilas, municipio de Cabrera-Cundinamarca, se logró la incautación de un casete, contentivo de una reunión precedida por el subversivo *Jorge Suárez Briceño 'Mono Jojoy'* -miembro del Secretariado de las FARC EP-, celebrada en los Llanos del Yarí (1999); en ella, se logró advertir los objetivos trazados en esa tan importante *VIII Conferencia, así como el Pleno de 1997,* la estrategia a implementarse para agredir la Fuerza Pública, confrontación a los paramilitares y por supuesto **la toma del poder.**

> "… A partir del Pleno de noviembre del año pasado, el Estado Mayor Central de las FARC se reajustó en mando y en planes, **El Bloque José María Córdoba**, con Iván Márquez, se trasladó del Bloque Caribe nuevamente a Córdoba para trabajar con Nariño que es otro miembro del Secretariado y aquí mandamos a Julio, hombre para que ayudara en propaganda y en todo el desarrollo de los planes y aunque ha sido uno

[1229] Manuel Marulanda Vélez; "Informe al pleno del estado mayor de las FARC-EP, mayo de 1989, cuestiones que merecen balance"; p.54.

de los bloques más peleadores en la historia de las FARC, un peleador permanente, no por cosechas, que es lo que la gente poco conoce, faltaba mucho más contundencia en hacer uso de toda la fuerza, entonces se ha ido mejorando en diferentes aspectos y se ha comenzado a consolidar el territorio que había perdido la FARC en Urabá, en la parte del Chocó y Antioquia y Córdoba …

… Para el **Bloque José María Córdoba (SIC)**, el objetivo número uno es Medellín y segundo Urabá, entonces le dedicaron más tiempo a la conciliación, estábamos enredados allá, es decir las divisiones las creo el Ejército para aniquilar en su territorio a las fuerzas insurgentes que surjan antes de que estas puedan avanzar sobres sus objetivos centrales, en este caso nosotros nos dejamos enredar en esa estrategia del Ejército y no hemos avanzado sobre Medellín mayormente, estamos involucrados en la consolidación de Urabá y ahora con mucha más fuerza, porque estamos allá peleando por conquistar los territorios, entonces sobre el objetivo número 1 que es la capital de Antioquia, entre otras cosas es el departamento más grande del país, el que tiene más municipios, ese departamento tiene 127 municipios quiere decir que debe tener más gente …"[1230]

11.3 Estado Mayor del Bloque José María Córdova

Como se indicó en la estructura orgánica[1231], las FARC EP adoptaron una división en Bloques, Comandos Conjuntos, Frentes y Columnas Móviles; cada Bloque tenía su Estado Mayor y le seguía en jerarquía de manera ascendente el Estado Mayor Central y el Secretariado, máximo organismo. De forma descendente funcionaban los Estados Mayores de Frente, cada uno de éstos estaba conformado por dos Columnas compuestas por lo menos con unos cien guerrilleros; éstas a su vez estaban

[1230] Medio digital entregado por el ente investigador, denominado Bloque JMC Noroccidental FARC, pág. 64.
[1231] Fiscalía 73, Carved [65536].doc., archivo contenido en la copia espejo de los dispositivos incautados a Carlos Enrique Úsuga Higuita 'Jacobo Arango'. Investigador Dagoberto Alonso Daza, informe de policía judicial fechado el 29 de abril del 2015.

constituidas por otras dos más, formadas por dos Guerrillas y, éstas últimas se establecían con dos Escuadras de doce personas cada una.

El Estado Mayor de Bloque es la instancia de mayor jerarquía, integrada por el comandante de cada Frente, el cual era designado por el Secretariado de las FARC EP, así lo precisó la postulada **Elda Neyis Mosquera García 'Karina'**, indicando que al interior de la estructura delincuencial existía la política que "*Cuando hay alguna novedad dentro de cualquier estructura de dirección, automáticamente sube la parte jerárquica cuando no se posesiona alguien o no es enviado un reemplazo"*[1232]. En ese orden, los Estados Mayores según lo precisaban los estatutos del grupo insurgente, era también por conducto del Secretariado que, se coordinaban las áreas de los respectivos Bloques, campañas militares y centralizaban las relaciones políticas a nivel del área correspondiente para cada agrupación; ejecutaban y controlaban de igual forma, el desarrollo de los planes particulares de los Frentes.

[1232] Fiscalía 44 DNJT, versión libre conjunta rendida del 8 de enero del 2013.

Comandantes del Bloque 'José María Córdova' (1993 a 2016)

IMAGEN	PERIODO	COMANDANTE y COORDINADOR
	1993 – septiembre 2003	**NOEL MATA MATA, ALIAS EFRAÍN GUZMÁN, NARIÑO**[41]
	1993 – 2012	**COORDINADOR: LUCIANO MARÍN ARANGO, ALIAS IVÁN MÁRQUEZ**, encargado de orientar y dar las órdenes que son emanadas del secretariado de las FARC, relacionadas con el trabajo político, militar, organizativo y social, unificar el trabajo de cada una de las estructuras, así mismo recibir los informes, parte y planes generados por los comandantes del estado mayor de cada uno de los frentes.[42]
	Segundo semestre 2004 – marzo 2008	**MANUEL JESUS MUÑOZ ORTIZ, ALIAS IVÁN RIOS** ---- **COORDINADOR: LUCIANO MARÍN ARANGO, ALIAS IVÁN MÁRQUEZ.** Según lo manifestado por los postulados a ley 975/05, el bloque José María Córdoba solo tuvo un comandante en propiedad para el segundo semestre del año 2004, cuando es nombrado Manuel Jesús Muñoz Ortiz, alias IVAN RIOS como nuevo comandante a cargo del bloque.[43] En ese orden de ideas se puede inferir que Luciano Marín Arango , alias IVAN MARQUEZ, fungió como

		comandante encargado por un tiempo mientras llegaba , Alias Iván Ríos
	Abril 2008 – octubre 2014	**LUIS OSCAR USUGA RESTREPO, ALIAS ISAÍAS TRUJILLO.**[44]
	Finales 2012- 2015	**COORDINADOR: JOSÉ LISANDRO LASCARRO, ALIAS PASTOR ALAPE**, miembro del secretariado de las FARC. [45]Cumple las mismas funciones que su antecesor Luciano Marín Arango, alias Iván Márquez.
	Noviembre 2014 – mayo 2015	**EBER ZÚÑIGA , ALIAS ROMÁN RUIZ** [46]
	2015 - 2016	**JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE , ALIAS RUBÉN O MANTECO (por verificar)**

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Bloque año 1993 hasta abril de 1997

El precitado guerrillero*, Jesús Mario Arenas Rojas*, conocido al interior de la organización delincuencial como 'Marcos Urbano', quien para la época fue miembro del Estado Mayor Central (1993-2005), señaló que, *"Luciano Marín Arango, Iván Márquez, llegó al Bloque José María Córdova como coordinador"*, fue nombrado directamente por el Secretariado de la estructura criminal; sin embargo, el primer dirigente conocido fue *Noel Matta Matta, distinguido con el remoquete de 'Efraín Guzmán o Nariño'*

> "El primer comandante fue*, Efraín Guzmán*, cierto, le decían Nariño, tengo entendido que el ya murió pues por un ataque al corazón, era de la primera generación de las FARC, la primera generación que viene de la época de la violencia que es la que nosotros decimos, la generación constitutiva, primaria de FARC, él viene de Marquetalia y de antes, Nariño, él hacía reuniones, se reunían cada dos años, cada tres, de acuerdo a las condiciones y se dan planes que emanan del Secretariado pero ya esa dirección los particularizan para el bloque y para los Frentes, entonces el bloque trataba de unificar más recursos, armas, si unos Frentes estaban débiles entonces se mandaban refuerzos, ósea (sic) el bloque tiene la misión de unificar el esfuerzo en el área del Bloque, unificar el esfuerzo, ósea (sic) los Frentes por ejemplo que están muy golpeados el Boque tiene la obligación, la necesidad, de pedirle a los otros Frentes que están bien, gente, para otra vez orientar ese trabajo donde quedan pocos combatientes, el bloque tiene que enfocar ese esfuerzo, a veces no se da por qué no se pueden reunir fácil o etc. … de todas formas el bloque tiene un responsable en el Secretariado … hasta donde yo sé siempre ha estado desde su creación muy dependiendo de Iván Márquez"[1233].

[1233] Versión del 27 de febrero de 2012 a Mario Arenas Rojas 'Marcos Urbano', Cit.

De manera que en la Octava Conferencia se organizó la dirección sobre la que funcionaría el Estado Mayor del Bloque 'José María Córdova'; en ese año de creación del grupo (1993) encabezó el órgano directivo irregular, fungiendo como coordinador de Bloque, *Luciano Marín Arango 'Iván Márquez'*[1234]*;* de igual forma en la línea principal, estuvieron los distinguidos al interior de la agrupación delincuencial como *Efraín Guzmán, Isaías Trujillo, Arnulfo Trespelos y Víctor Tirado, Román Ruíz.*

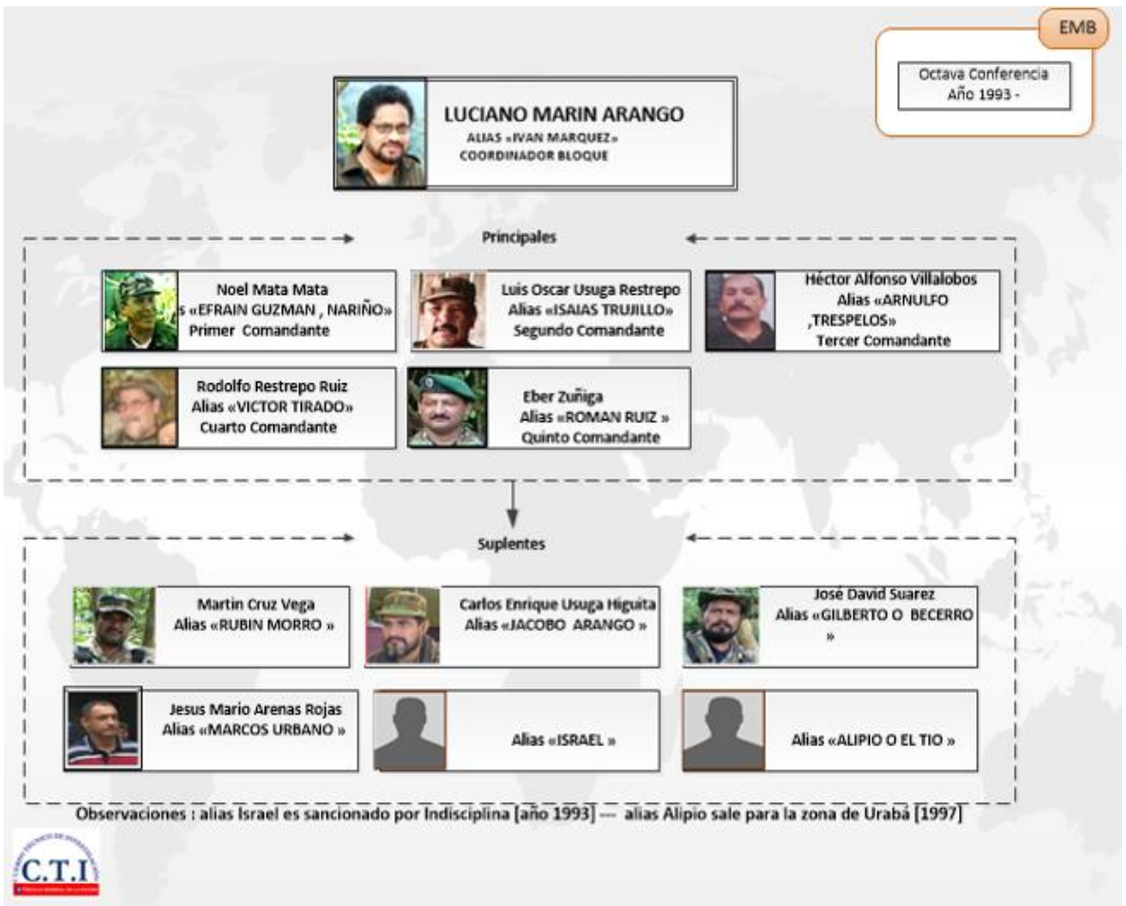

Fuente. Fiscalía delegada

Ya para el año 1997, el guerrillero *Jesús Mario Arenas Rojas 'Marcos Urbano'*, fungió como Cuarto Comandante Principal, siendo suplente *Rodolfo Restrepo Ruiz 'Víctor Tirado', alias Israel y Alipio o El Tirado.*

[1234] Se declara pérdida de la investidura como Senador de Marín Arango.
http://www.consejodeestado.gov.co/news/decretan-perdida-de-investidura-de-luciano-marin-conocido-como-ivan-marquez/index.htm.

Estado Mayor del Bloque mayo 1997 a septiembre de 1999

Para ese año, el Estado Mayor del Bloque se modificó por dos eventos en particular; en mayo de 1997 el guerrillero *Héctor Alfonso Villalobos 'Arnulfo o Trespelos'* fue capturado en Bogotá, D.C.[1235]; mientras que, para el segundo semestre de ese mismo año o comienzos del año 1998 -sin fecha exacta-, a *Rodolfo Restrepo Ruiz, 'Víctor Tirado'*, lo sancionó la misma organización delincuencial, toda vez que al parecer había recibido un armamento en límites con Panamá, dejándolo para sí[1236], por tal razón, salió para la zona de despeje y luego en el año 2000 fue enviado al Bloque Oriental[1237], en su reemplazo situaron a *Héctor López 'Mario Vélez'*, comandante del Frente 57; por tanto, como lo explicó la postulada **Mosquera García,** el Estado Mayor sube jerárquicamente, quedando de la siguiente manera:

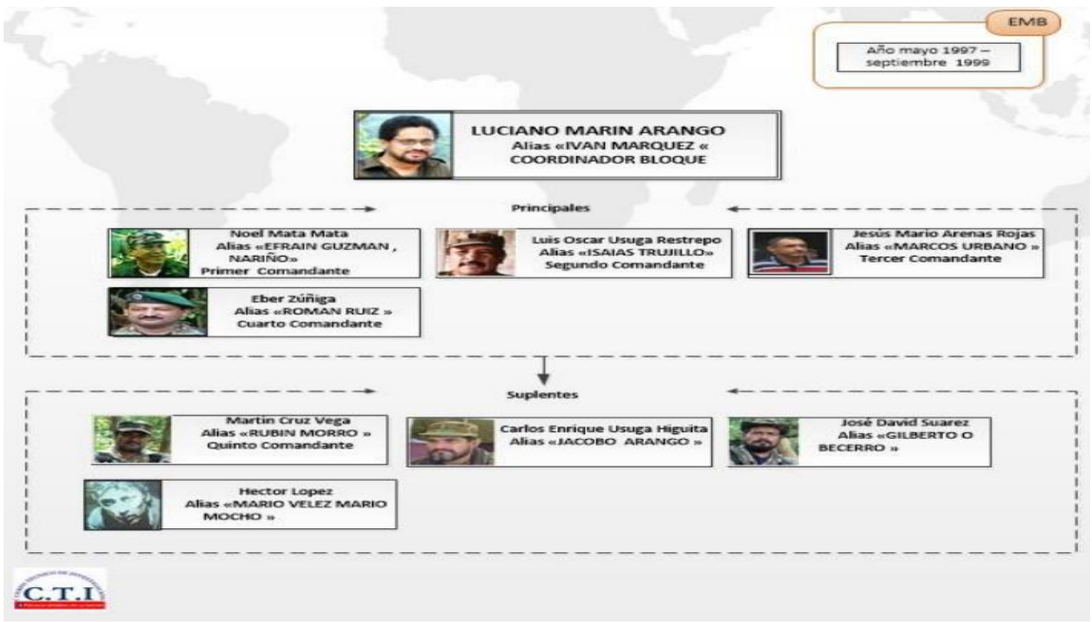

Fuente. Fiscalía delegada

[1235] Fiscalía 44 DNTJ, Versión Libre rendida el 08 de enero del 2013, por los postulados Elda Neyis Mosquera García, Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama, Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres y Nelson Antonio Zapata Cuartas.
[1236] Entre dichos elementos bélicos se hallaron ametralladoras punto 50; sin embargo, cuando avizoran el armamento para repartirlo, se dan cuenta que más del 50% estaba deteriorado. Versión libre suministrada por Mosquera García y otros, ídem.
[1237] Entrevista rendida por Elda Neyis Mosquera García del 14 de mayo de 2001, ante la Regional de Inteligencia Militar Ejército nro. 6 (Rime6) en Medellín-Antioquia. Información allegada mediante Informe de Policía Judicial número 11-46442 del 3 de agosto de 2015, realizado por los Investigadores Gilberto Osorio Martínez y Jean Pierre Ordoñez de Valdés Segura.

Estado Mayor del Bloque octubre 1999 a junio de 2001[1238]

En octubre de 1999 *Héctor Alfonso Villalobos 'Arnulfo o Trespelos',* recobró su libertad, por lo que, regresó a la organización delincuencial, fungiendo entonces como comandante del Frente 36 y retomando el tercer mando del Bloque[1239].

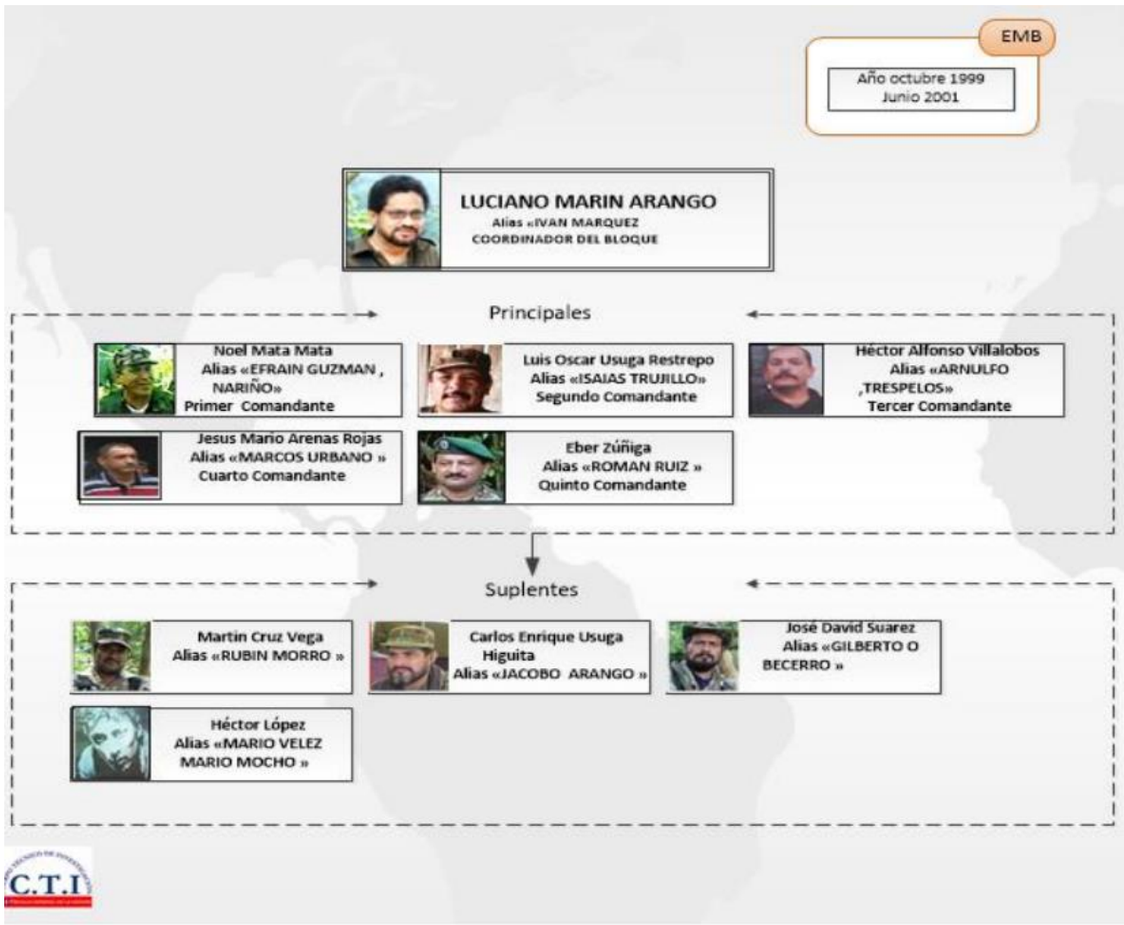

Fuente. Fiscalía General de la Nación

[1238] Entrevista conjunta rendida el 27 de febrero de 2012, por los postulados Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama, Giovanni García García, Hernán García Giraldo, Leonardo Quintero Marín, Marco o Marcos Fidel Giraldo, Jainiver Restrepo Osorio, Nelson Antonio Patiño Cuartas, Norbey De Jesús Gallego Valencia, Darío García Muñoz Elda Neyis Mosquera García, Hernán García Giraldo, Diana María López Flórez, Andrés Mauricio Cardona Zapata. Fiscalías 150 y 44 DNJT.
[1239] Versión libre conjunta del 8 de enero de 2013, Cit.

Estado Mayor del Bloque desde julio de 2001 a mayo de 2003[1240]

Para junio del año 2001, se le dio de baja por el Ejército Nacional a *Héctor López 'Mario Vélez'*, en combates llevados a cabo en el corregimiento de Juan José, jurisdicción de Puerto Libertador-Córdoba, momentos en que pretendía tomarse la base del Batallón Junín[1241]; siendo entonces reemplazado por *Rubén Darío Antonio García 'Danilo'*, miembro del Estado Mayor del Frente Noveno.

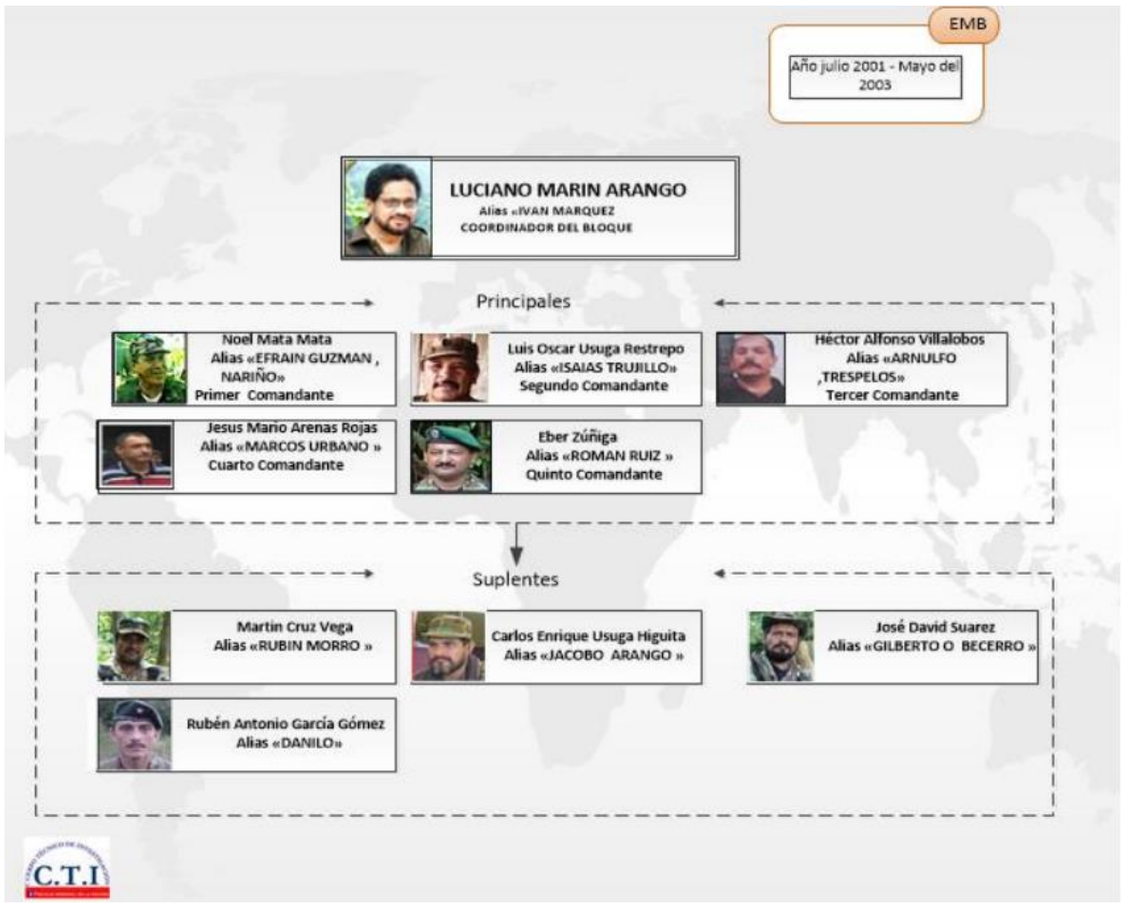

Fuente. Fiscalía General de la Nación

[1240] Ibídem.
[1241] Ejusdem.

Estado Mayor del Bloque desde mayo de 2003 hasta el año 2005[1242]

En mayo de 2003, el Estado Mayor del Bloque padeció su primer fuerte golpe, *Héctor Alfonso Villalobos 'Arnulfo o Trespelos*' murió en combates con el Ejército Nacional en zona rural de Yarumal-Antioquia, siendo reemplazado por *Ovidio Antonio Mesa Ospina*, 'Anderson o Carranza', quien fungía como suplente de dirección.

Otro aspecto importante que modificaría la estructura del Estado Mayor del Bloque, tiene ocurrencia en el segundo semestre del año 2003, ***Noel Matta Matta 'Efraín Guzmán'***, comandante del Bloque y miembro del Secretariado, murió el 7 de septiembre -al parecer por un paro cardiaco-[1243], como consecuencia de ello, se nombró en su reemplazo a *Manuel Jesús Muñoz Ortiz 'Iván Ríos'* -también como dirigente del Bloque y miembro del Secretariado-, llegando entonces a dirigir la organización guerrillera en el año 2004.

"… Camarada Márquez, mi saludo. Agradezco mucho sus amables palabras de bienvenida y espero ayudar en lo que más pueda. Todo esto es un nuevo reto y ante todo una responsabilidad inmensa. También soy optimista sobre nuestras posibilidades con base en los logros ya alcanzados y en corregir algunos rumbos para retomar la iniciativa política y militar" -Agradecimiento expresado por alias Iván Ríos, por la bienvenida al bloque-[1244]

[1242] Entrevista conjunta rendida el 27 de febrero de 2012, Cit.
[1243] Versión libre del 8 de enero de 2013, antes relacionada.
[1244] Información hallada en el dispositivo incautado a alias Iván Ríos, con fecha del 1º de octubre de 2004. Informe OT No. 607 del 19 de febrero de 2016, pág. 31

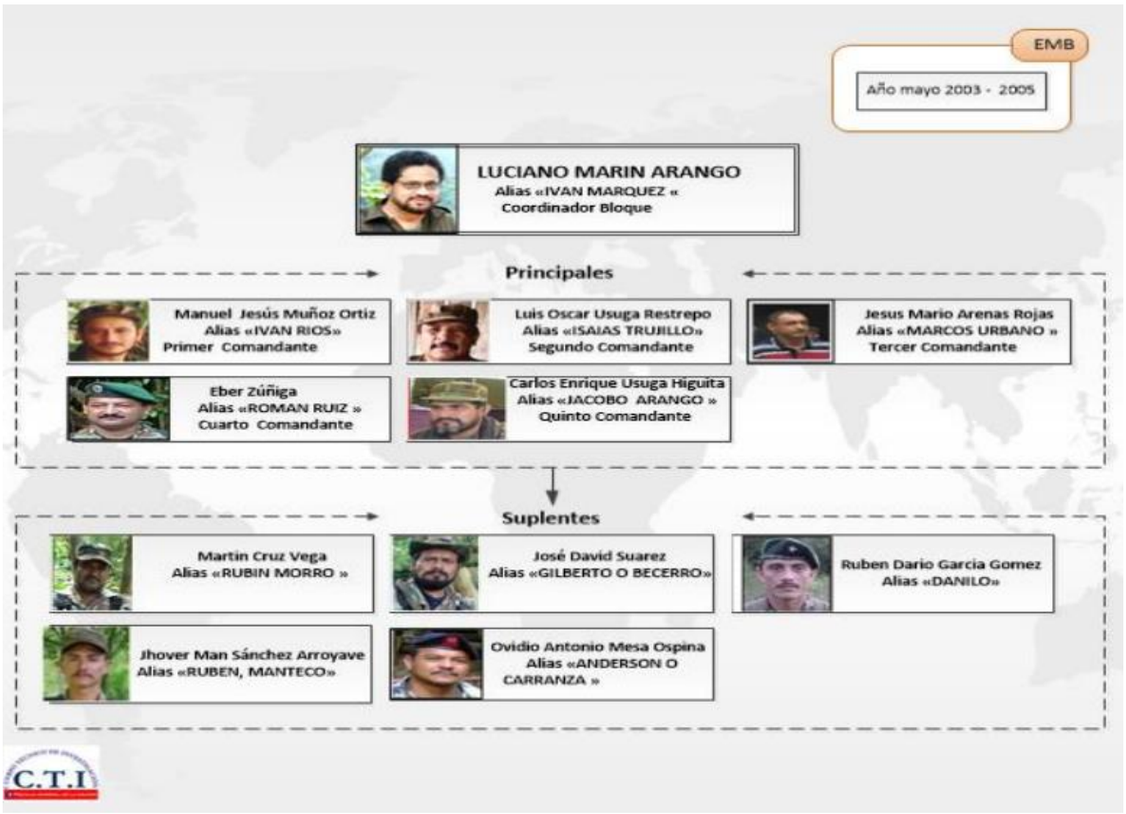

Fuente. Fiscalía General de la Nación

Estado Mayor del Bloque desde el año 2006 a febrero de 2008

Para el año 2005 *Jesús Mario Arenas Rojas 'Marcos Urbano'* desertó de la estructura criminal, así lo señaló la postulada **Elda Neyis Mosquera García 'Karina o La Negra'**, quien detallaba que, al interior de la agrupación se comentaba que el mencionado se había dirigido hacia el Bloque 'Caribe' a reunirse con *Luciano Marín Arango -'Iván Márquez'-* , sin embargo, nada se volvió a saber de él; este aspecto se confirmó con el correo hallado en los dispositivos incautados a *Manuel Jesús Muñoz Ortiz 'Iván Ríos'*,

en el que *Marín Arango le solicitó a Iván Ríos que "se evalué la situación y los posibles efectos de la deserción de Marcos Urbano"*[1245]*.*

Con la salida de *Jesús Mario Arenas Rojas, conocido con el remoquete de 'Marcos Urbano'*, el Estado Mayor del Bloque ascendió jerárquicamente:

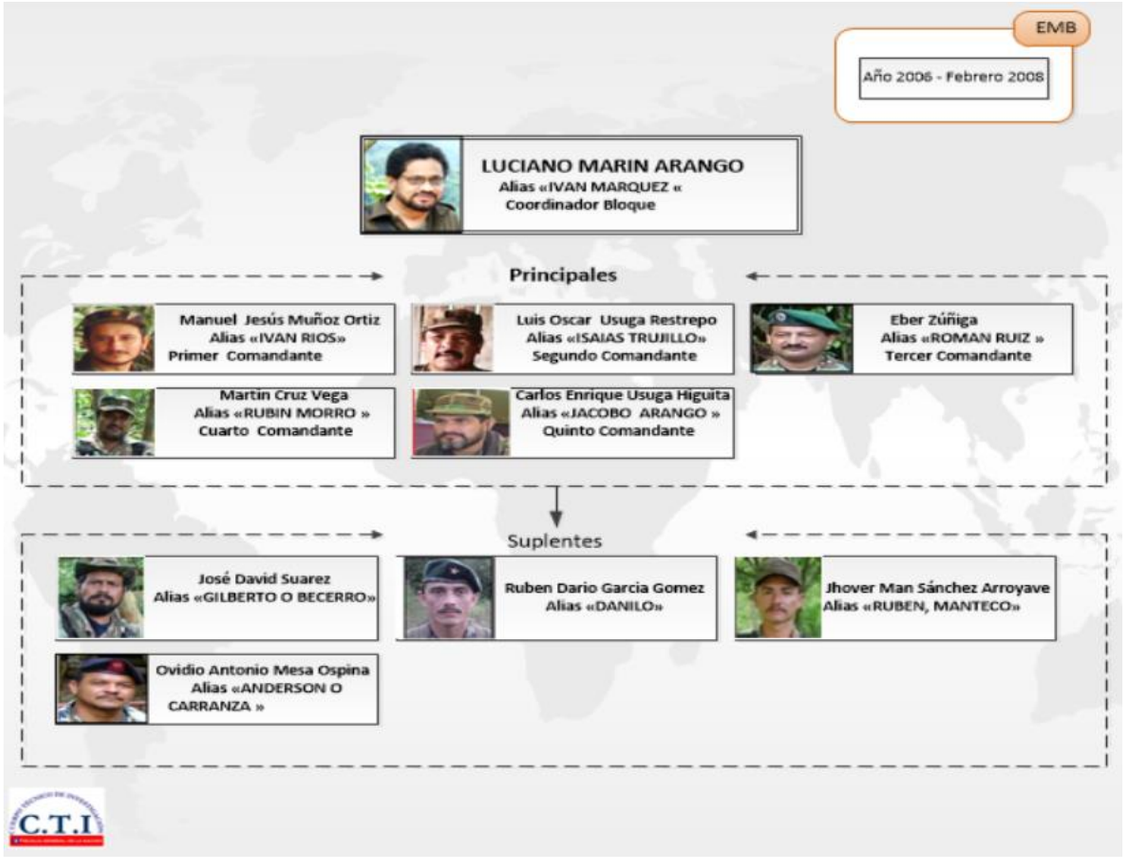

Fuente. Fiscalía General de la Nación

Estado Mayor del Bloque desde marzo de 2008 a 2009

El 6 de marzo del 2008, fue asesinado el comandante del Bloque 'José María Córdova', *Manuel Jesús Muñoz Ortiz 'Iván Ríos'*, a manos de su escolta personal,

[1245] Versión libre del 8 de enero de 2013, Cit.

Pedro Pablo Montoya Cortés 'Rojas o Rogelio'[1246] y pese que, no se contó con comunicado del Secretariado, sí se evidenció su reemplazo subiendo automáticamente la estructura jerárquica; situación que incluso corroboró la exmilitante **Elda Neyis Mosquera García 'Karina'**[1247], pasando entonces a ser el reemplazo de *Iván Ríos,* por su experiencia como comandante reemplazante de bloque, *Luis Oscar Úsuga Restrepo 'Isaías Trujillo'*[1248], con la coordinación directa de un miembro del Secretariado de las FARC EP, *Luciano Marín Arango 'Iván Márquez'*.

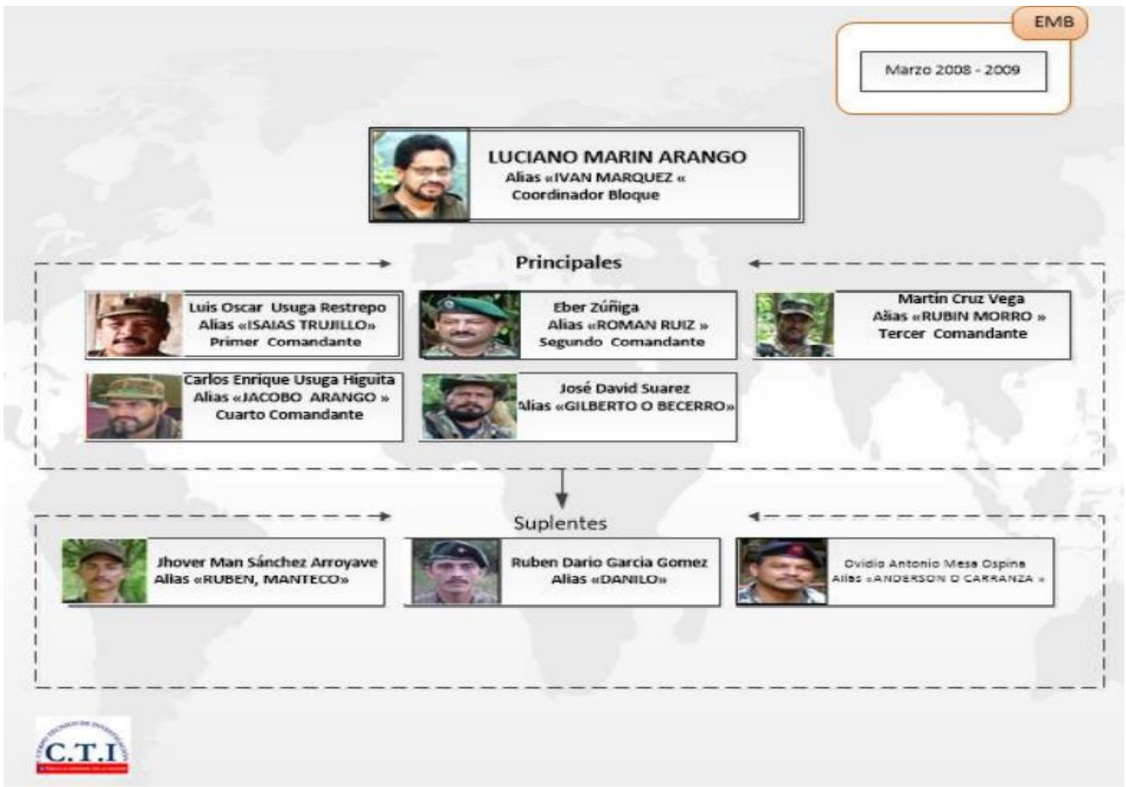

Fuente. Fiscalía delegada

Ya con esta modificación en la estructura y teniendo en cuenta el aprecio del que gozaba el excomandante, oficialmente las FARC EP a través de comunicado emitido el

[1246] Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional contra el Terrorismo (UNAT), Fiscalía 13 Especializada, declaración rendida por Pedro Pablo Montoya Cortés, alias Rojas, del 17 de junio de 2014, que obra dentro del proceso con NUNC 110001600010820070064. (folios 250-254).
[1247] Versión libre del 8 de enero de 2013, Cit.
[1248] Entrevista rendida por el desmovilizado ante el Batallón de Infantería No. 11 Cacique Nutibara, Información allegada mediante Informe de Policía Judicial número 11-46442, del 3 de agosto de 2015, realizado por los Investigadores Gilberto Osorio Martínez y Jean Pierre Ordoñez de Valdés Segura.

4 de junio de 2008, dio a conocer a toda la organización delincuencial que, el Bloque 'José María Córdova' adquiría el nombre de 'Iván Ríos' en honor al dirigente asesinado.

Estado Mayor del Bloque desde el 2010 a octubre de 2012[1249]

El 16 de diciembre del 2009, *Rubén Darío García Gómez 'Danilo'* -suplente-, murió en un bombardeo junto con otros nueve guerrilleros en zona rural, vereda 'La Esperanza' municipio de San Roque-Antioquia[1250], siendo reemplazado por *Huberney Paniagua Tuberquia 'Remo o Remorado'*.

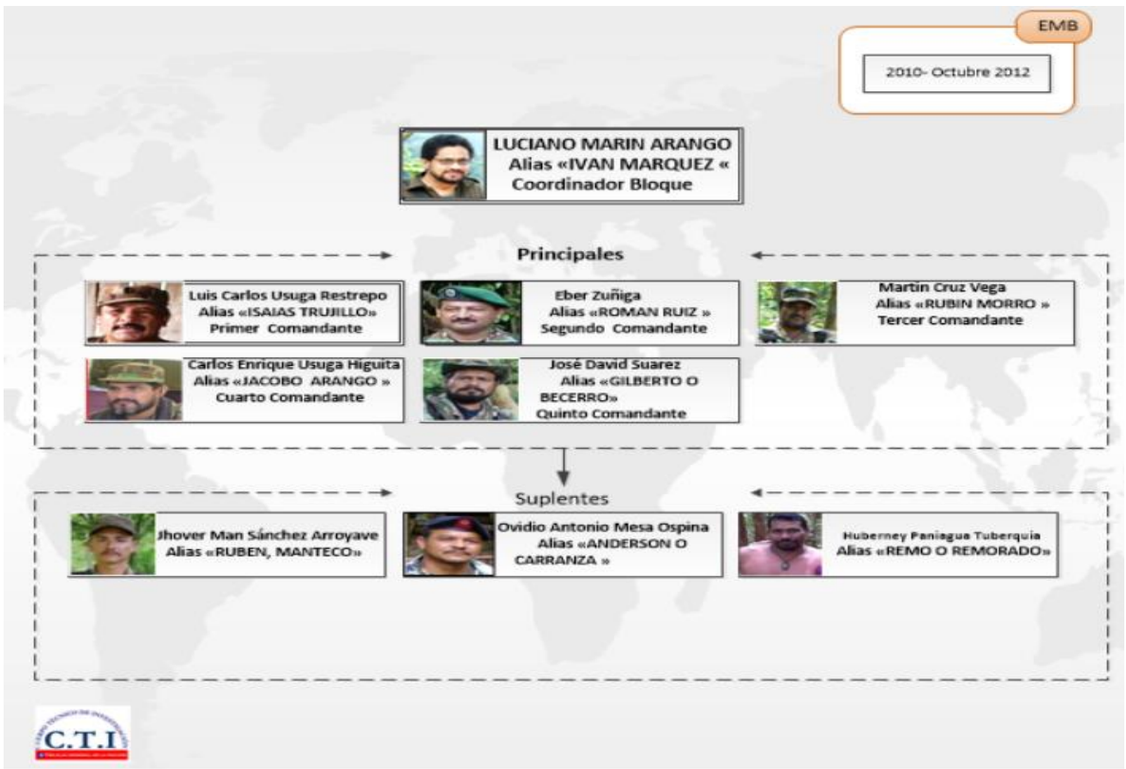

Fuente. Fiscalía delegada

[1249] Fiscalía 73 DINAC, JACOBO RUBEN.doc, pg. 17, archivo contenido en la copia espejo de los dispositivos incautados a Carlos Enrique Úsuga Higuita, alias Jacobo Arango, información obtenida por el investigador Dagoberto Alonso Daza, informe de policía judicial fechado el 29 de abril del 2015, funcionario adscrito a la Fiscalía 73, Dirección Nacional de Análisis y Contextos (DINAC).
[1250] Fiscalía 10 Especializada UNAT, informe ejecutivo rendido por los funcionarios de la DIJIN, Luis Alejandro Millán Cano, y PT Wilmar Parra Quiceno, del 17 de diciembre de 2009.

Estado Mayor del Bloque desde noviembre de 2012 hasta enero de 2013

En octubre de 2012, *Luciano Marín Arango 'Iván Márquez'*, fue nombrado dirigente de la Comisión de Negociadores de las FARC EP, como reemplazo en la coordinación del Bloque fue designado *José Lisandro Lascarro 'Pastor Alape'*, miembro del Secretariado de las FARC EP[1251].

La llegada de alias 'Pastor Alape' al Bloque 'José María Córdova' o 'Iván Ríos' como comandante, se confirmó luego de que se realizara una asamblea del Frente 58, llevada a cabo el 24 de enero de 2013, allí trataron temas como el *Manual de Oslo*[1252]; de igual forma, se encontró en los dispositivos incautados a *Carlos Enrique Úsuga Higuita 'Jacobo Arango',* un correo enviado por *Jhover Man Sánchez Arroyave 'Rubén o Manteco'* al nuevo coordinador del Bloque -Pastor Alape-, en el que se reportó la situación político-militar del Frente Quinto para el mes de noviembre de 2012[1253].

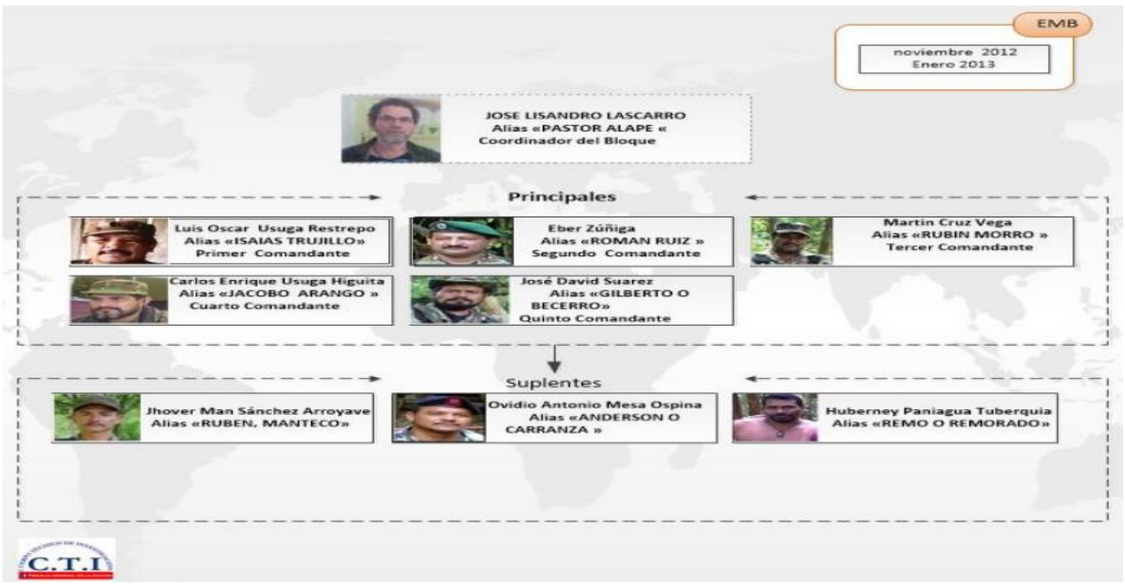

Fuente. Fiscalía delegada

[1251] Entrevista rendida por el desmovilizado el 15 de septiembre del 2013, ante la Regional de inteligencia Militar del ejército (Rime7).
[1252] Entrevista del 28 de julio de 2013, ante la Brigada móvil No. 24 con sede en Montería (Informe de Policía Judicial No. 11-46442 del 3 de agosto de 2015).
[1253] Entrevista del 15 de septiembre de 2013, Cit.

Estado Mayor del Bloque desde febrero de 2013 hasta octubre de 2014

El 31 de enero de 2013, *Carlos Enrique Úsuga Higuita* 'Jacobo Arango', fue dado de baja por la Fuerza Aérea Nacional, por un bombardeo desplegado en la vereda 'Esmeralda', municipio de Tierralta-Córdoba. Era comandante del Frente Quinto y miembro del Estado Mayor Central de las FARC EP, quedando por tanto dicha instancia direccional del Bloque así.

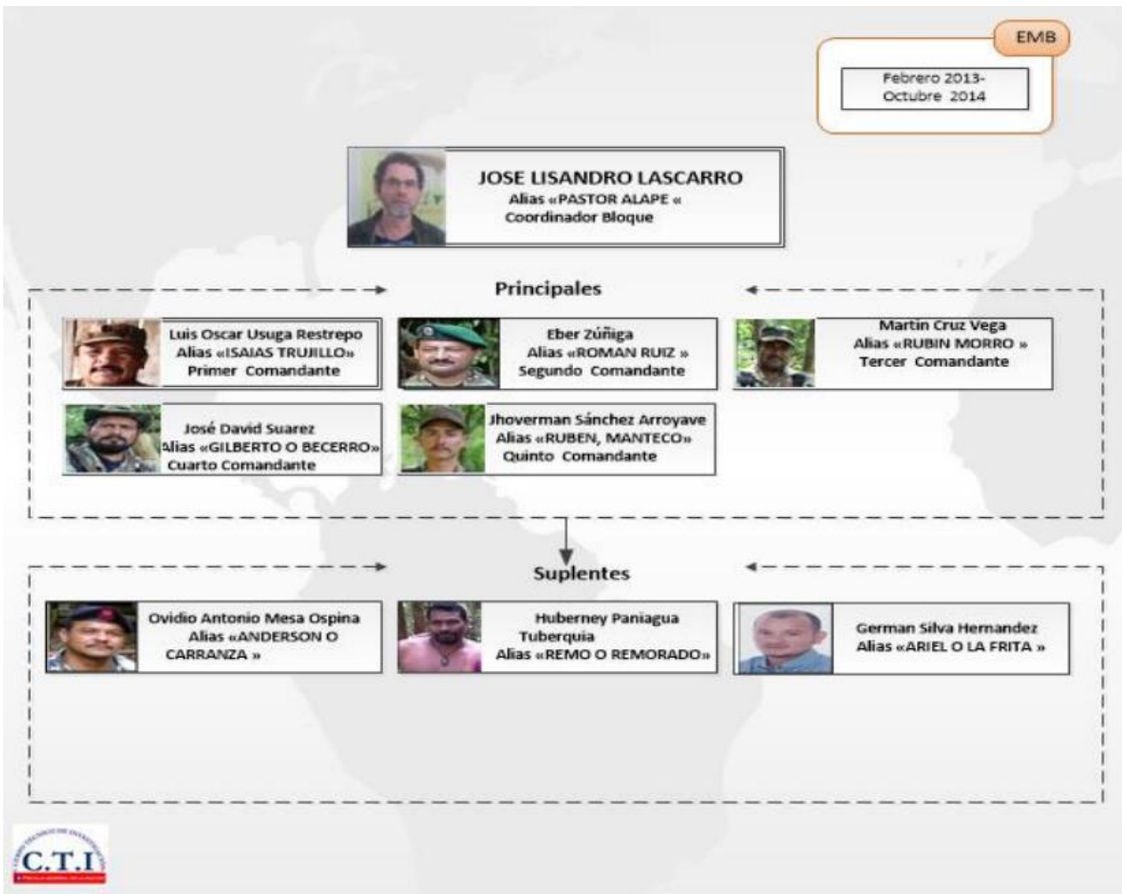

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Bloque desde noviembre de 2014 al año 2016

A finales del año 2014 y comienzos del 2015, se generaron algunos cambios dentro de la estructura del Bloque. *Luis Oscar Úsuga Restrepo 'Isaías Trujillo',* pasó a formar parte del grupo de "negociadores de paz" junto con *José Lisandro Lascarro 'Pastor Alape'* y *Martin Cruz Vega 'Rubín Morro'*, llegando a la isla de Cuba el 24 octubre 2014[1254]; razón por la cual, la estructura subió su nivel jerárquico, quedando como dirigente del Bloque 'José María Córdova o Iván Ríos', *Eber Zúñiga,* conocido en la organización delincuencial como *'Román Ruiz'*, apareciendo a la par en la dirección de la agrupación, *Ancízar García Ospina 'Baracutado', Fabio Cardona Torres 'Mario o El Iguano' y Agustín Ruiz[1255].*

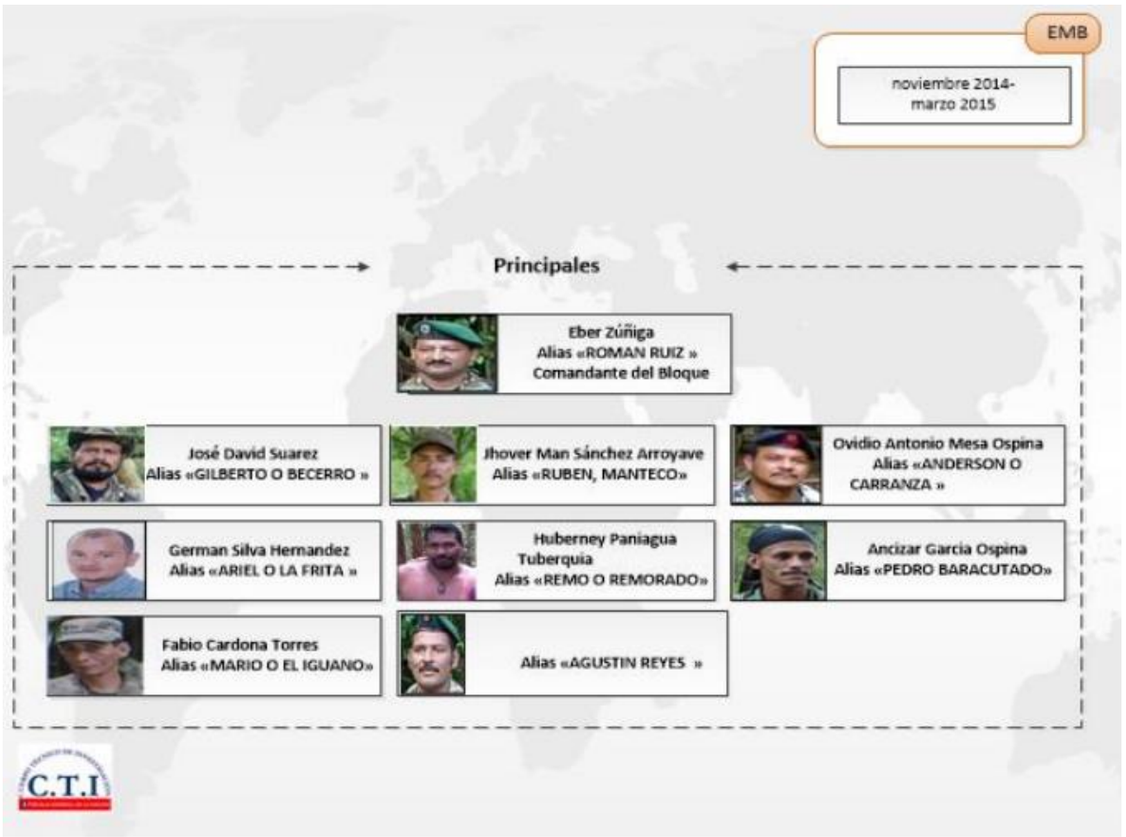

Fuente. Fiscalía delegada

[1254] Nota periodística http://www.elespectador.com/noticias/paz/elrenovado-equipo-de-FARC -habana-articulo-523950.
[1255] Fiscalía 37, Unidad Nacional contra el Terrorismo (UNAT), Informe de Policía Judicial rendido por el Investigador adscrito a la PONAL, PT Fredy Alexander Velasco Mosquera, del 4 de marzo del 2015, pg. 38.

En marzo del 2015, el Estado Mayor del Bloque padeció otra baja; *José David Suárez, 'Gilberto o Becerro'*, murió en enfrentamientos con agentes de la Policía Nacional, en la vereda 'Garval', zona rural del municipio de Bojayá-Chocó[1256], siendo reemplazado en la dirección por *José Cleofás Mosquera Hurtado* 'Gabriel, Pana o Panameño'.

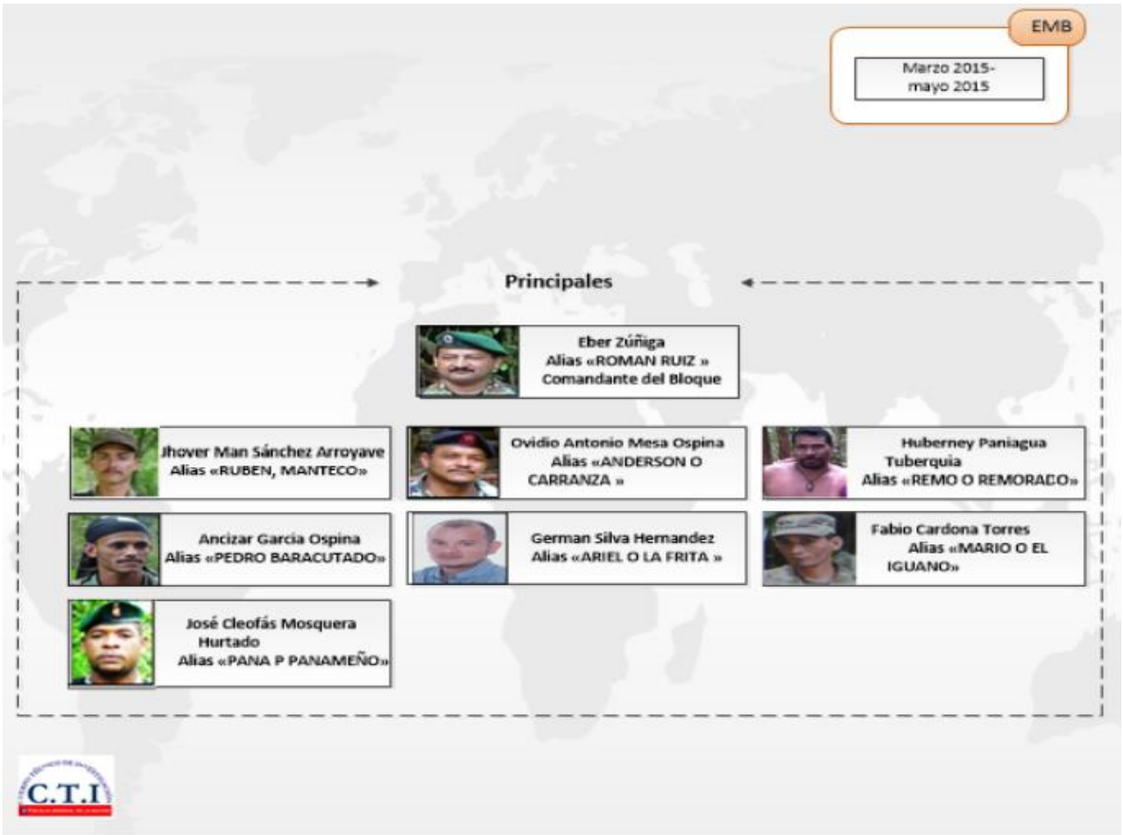

Fuente. Fiscalía delegada

El 25 de mayo del 2015 murió igualmente el comandante de la agrupación armada ilegal, *Eber Zúñiga 'Román Ruiz'*, en un operativo realizado por las Fuerzas Militares, también en la zona rural de Ríosucio-Chocó[1257], como consecuencia de ello, de nuevo

[1256] Fiscalía 39 UNAT, Informe de Policía Judicial del 22 de mayo de 2015, Cit. Acta de inspección al cadáver nro. 50016000357201500003, donde se identifica mediante cotejo dactiloscópico positivo, que obra dentro del proceso con NUNC. 050016000357201500003 (folio 94).
[1257] Fiscalía 39 UNAT, Acta de inspección al cadáver nro. 0500160035720150012 de 2015, donde se identifica mediante cotejo dactiloscópico positivo que obra dentro del NUNC 050016003572015000012.

la jerarquía escalafona de forma ascendente, pasando a ser el nuevo dirigente del Bloque, *Jhover Man Sánchez Arroyave 'Rubén o Manteco'*.

11.4 Estados Mayores de los Frentes pertenecientes al Bloque 'José María Córdova, Noroccidental, Iván Ríos y/o Efraín Guzmán' y antes de su creación.

Los Estados Mayores de Frente fueron creados en la *Sexta Conferencia Nacional de Guerrilleros*, celebrada en el año 1978; de acuerdo con el Estatuto y el Reglamento de la organización guerrillera, se designaron por la instancia del Estado Mayor Central de las FARC EP, integrados por cinco principales y cuatro suplentes.

Los miembros del Estado Mayor como bien se ha indicado, eran los responsables de la ejecución de los planes emanados de la dirección superior; eran los encargados de elegir los comandantes de Columna, Compañía o Guerrilla y reemplazantes de Escuadra, previa aprobación del Estado Mayor Central[1258], estos Estados tenían la facultad de generar planes estratégicos particulares para sus frentes, los que, debían estar alineados a los objetivos principales del Bloque y el objetivo cardinal debía ajustarse al Plan General Estratégico de la estructura guerrillera.

A cada mando de dirección -incluyendo el Estado Mayor del Bloque- se le asignaba una "*cartera de trabajo*" por la cual tenía que responder, entregando los respectivos informes en las asambleas y balances que realizaba el Bloque o Frente cuando éstas eran convocadas.

[1258] Fiscalía 73 DINAC, Carved [65536].doc., pg5, archivo contenido en la copia espejo de los dispositivos incautados a Carlos Enrique Úsuga Higuita, alias Jacobo Arango, información obtenida por el investigador Dagoberto Alonso Daza, informe de policía judicial del 29 de abril del 2015. Proceso NUNC 050016000206201305960.

Las carteras creadas fueron las siguientes:[1259]

• Inteligencia de combate.

• Jefatura de personal.

• Comunicaciones.

• Organización.

• Finanzas y logística.

• Educación.

• Propaganda.

• Armamento.

• Salud.

• Contraespionaje.

Según lo precisó el Representante Acusador, por información encontrada en los dispositivos incautados a *Carlos Enrique Úsuga Higuita 'Jacobo Arango'*, se lograron establecer las funciones que desempeñaba el comandante de Frente, las que también se relacionaron en el documento conclusivo de la *Octava Conferencia Nacional* de las FARC EP, *"comandante Jacobo Arenas estamos cumpliendo"*, relacionándose como tales, las siguientes:[1260]

-Era el responsable político-militar del trabajo del Frente y de la aplicación de la línea política y militar de la organización.

[1259] Fiscalía 66 delegada ante el Tribunal. Informes de Policía Judicial N° 4358 de 16 de diciembre de 2015 y N° 4359 del 8 de febrero de 2016. Evidencia 2, Operación donde se dio de baja a Guillermo León Sáenz Vargas, alias 'Alfonso Cano'. Proceso con Radicado N° 765206000180201101794. Fiscalía 44, Octava Conferenciapdf.pg 114, Información que hace parte del Dossier del Bloque Noroccidental allegado por parte de la Dirección de Justicia Transicional, Fiscalía 44 Medellín, a la Dirección de Análisis y Contextos, Fiscalía 73, mediante oficio nro. 727 del 17 de marzo del 2015.

[1260] Fiscalía 73, Carved [49152].doc. Archivo contenido en la copia espejo de los dispositivos incautados a Carlos Enrique Úsuga Higuita 'Jacobo Arango', Cit.

-Respondía por el funcionamiento de todas las tareas del conjunto del Estado Mayor de Frente y de manera directa, le correspondía las comunicaciones.

-Dirigiría las reuniones del Estado Mayor de Frente.

-Trabajaba por mantener el clima de "armonía, fraternidad y unidad en el Estado Mayor".

-Ejecutaba y controlaba el desarrollo de los planes que le concernían a cada miembro del Estado Mayor de Frente.

-Debía permanecer con sus tropas al frente de las tareas de orden público.

-Debía mantenerse acompañado de dos miembros del Estado Mayor de Frente, con los que coordinaría las tareas específicas que le hayan asignado. Esto desde que estuviera completo el número de integrantes del Estado Mayor de Frente.

> "… El Estado mayor del Frente estaba conformado por 5 principales y 4 suplentes, cada miembro tenía a cargo una cartera por la cual tenía que responder. El primer comandante es el que hacía cumplir el plan del Frente; además, el Estado Mayor del Frente se debía reunir cada 3 meses como mínimo, para realizar planes, analizar el plan del Frente, y el comandante era responsable que se le diera cumplimiento al plan general que el Bloque que se le daba a los Frentes cada año, era responsable de lo que se hiciera o dejara de hacer en el Frente. Los demás comandantes le rendían cuentas a él; la primera responsabilidad dentro del Estado Mayor era el jefe de comunicación, que era la cartera de comunicación a cargo del primer comandante del Frente. Era responsable de los radios, las comunicaciones, los GPS, etc. El primero debía estar en el área del bloque donde le pidieran las unidades de orden público, pues era responsable de éstas. El segundo comandante era encargado de las finanzas y la logística del Frente, los financieros le daban cuenta a este comandante como responsable de la cartera de finanzas. Estas dos carteras no se modificaban, siempre estaban en cabeza del primero y remplazante. El segundo debía estar en el área del Frente asegurando que se cumplieran las actividades de todas las carteras. El tercer comandante era encargado de la cartera organizativa del Frente: organización de

masas, encargado de crear y orientar las milicias bolivarianas, milicias populares o redes de apoyo, partido PC3, Movimiento Bolivariano, así como del estudio dentro de la tropa: enseñarles a leer, cursos políticos. El cuarto comandante era el jefe de personal, le tocaba estar actualizando las hojas de vida de todos los combatientes, tener el control de los combatientes que mataran, desertaran, etc. El quinto comandante era el ministro de armas: su misión era tener el control de todo el armamento del Frente, la dotación de cada uno, el Estado del armamento, abrir contactos para la compra de armamento, y todo armamento que se compraba tenía que ser reportado a este comandante en las reuniones de Estado Mayor. El sexto comandante (suplente) sería el encargado de la cartera de salud: su misión era estar pendiente de la salud de todos los combatientes, abrir contactos con médicos y clínicas, tener el control de los combatientes que requerían cirugías o salen a estas, el control de medicinas, si se requería ingresar un médico, etc. Ya los otros tres comandantes les prestaban apoyo a los demás, pero esas son las carteras principales …" -*Marco Fidel Giraldo Torres 'Garganta'-*[1261]*.*

Y con relación más concretamente a las *carteras de trabajo,* adujo el postulado **Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir'** que, en la Dirección del Frente, había una especie de subdirección y cada una de éstas tenía una *cartera,* correspondiéndole al comandante de la agrupación (Frente) la ***cartera de armas***, por tanto, era el que, ordenaba a quién se le entregaban fusiles y qué clase, el número de municiones, revisando en determinado tiempo el estado de los elementos bélicos. Las otras *carteras "de educación, organización, inteligencia de combate, financiero, de salud"* la tenía cada uno de los mandos de dirección[1262].

[1261] Fiscalía 73 DINAC, entrevista del 22 de junio de 2016.
[1262] Versión libre del 27 de octubre de 2010, Fiscalía 44 DNJT.

11.4.1 Frente Quinto 'Antonio Nariño'

La creación del 5° Frente se concibió desde la *Segunda Conferencia Nacional de Guerrilleros,* en la que se planteó la necesidad de fundar varios Frentes para fortalecer el accionar delincuencial; no obstante, fue en la *Cuarta Conferencia* realizada por el Estado Mayor en la región de El Pato-Meta (20 al 29 de abril de 1971), cuando se decide como política fundamental de las FARC EP "el crecimiento en todos los sentidos y el desdoblamiento para la creación de nuevas columnas", como ya se ha advertido.

Fue enviado entonces *alias Alberto Martínez*[1263] procedente de El Pato-Meta, para la región del Urabá antioqueño, a fin que, en compañía de diez guerrilleros más, comenzara a realizar lo que a voces denominaban *"trabajo político y social"*, posibilitándose así la expansión de esta organización criminal en dicha región; al número de insurrectos precitado, se le sumó personal procedente del Magdalena Medio (compañía que más adelante sería el denominado Frente 4°), diez sindicalistas de las bananeras y diez trabajadores de fincas[1264].

Para 1973, tras la realización del *Cuarto Pleno del Estado Mayor* de las FARC EP, se crearon las Columnas, Central, Caquetá, Cuarta y Quinta. En la Quinta Conferencia realizada entre los días 4 al 10 de septiembre de 1974, se dispuso que las Columnas *4ª y 5ª* se convirtieran en Frentes, teniendo en cuenta el crecimiento que tuvo la Comisión que llegó en 1971 a la zona de Urabá -corregimiento de San José de Apartadó-. Establecido el 5° Frente, se dividió en dos subcomisiones, una que cubría desde el corregimiento de San José de Apartadó hasta San José de Mulatos en límites con el

[1263] Ver pie de página 23 Frente 34 o Alberto Martínez.
[1264] Según lo informó la Fiscalía en Informe No. OT 607 del 24 de febrero de 2016, al parecer como armamento tenían: "10 carabinas M-1 robadas a la Fuerza Pública, 5 escopetas marcas de la U, 4 pistolas P 38, 9 revólveres y 20 machetes". Pág. 42.

departamento de Córdoba, encontrándose bajo el mando de *Bernardo Gutiérrez Zuluaga 'Raúl'*, mientras que la segunda, cobijaba las zonas del Porroso y Pavarandó de Mutatá-Antioquia, esta comisión estaba dirigida por de un guerrillero conocido con el remoquete de *'Wilson' -sin identificar-*[1265].

Como se explicó en precedencia -punto 10.2 Zonas de injerencia, Frente 5° -Antonio Nariño-, recibió el nombre en honor al guerrillero *Antonio Beltrán Nariño,* y desde el inicio, tuvo claro que su injerencia en la zona del Urabá antioqueño se debió a intereses de tipo "*económico, político y militar*", como quiera que por su posición geográfica se constituyó en un puente estratégico para la entrada de armas, contrabando y narcotráfico, en virtud de la proximidad al Golfo de Urabá[1266].

La agrupación armada ilegal desde el año 1974 hasta el año 1982, tuvo completa injerencia en Antioquia, municipios de Murindó, Uramita, Frontino, Santa Fé de Antioquia, Tarazá, Caucasia, Nechí, Cañas Gordas, Giraldo, Abriaquí, Liborina, Sabanalarga, Peque, Ituango, así como toda la zona del Urabá, Necoclí, Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Dabeiba y Vigía del Fuerte; mientras que en el departamento de Córdoba, en las localidades de Montería, Tierralta, Valencia, Puerto Libertador, Canalete, Los Córdobas, Moñitos, San Pelayo, Cereté y, en la región del Chocó, en Ríosucio, Bojayá, Carmen de Atrato, Medio Atrato y Unguía.

A partir de 1983 también como ya se señaló con la creación de otros Frentes, su injerencia se limitó -ver punto 10.2 ídem-[1267].

[1265] Fiscalía 73 DINAC, informe de Policía Judicial No. 11-46912 del 25 de agosto de 2015, Cit.
[1266] Manifestaciones de la Fiscalía delegada, informe OT 607 Cit., pág. 42
[1267] Desde año 1982 el Frente Quinto creció en un número considerables de integrantes, lo que permitió la creación de los Frentes 18 (en 1982), 34 (en 1987) y posterior el 58 (en 1993); a partir de la creación de estas organizaciones irregulares, a cada uno se le asignó determinadas zonas de influencia que eran responsabilidad del Frente 5°, quedándose este último con la zona del Urabá Antioqueño, municipios de Dabeiba, Mutatá, Chigorodó, Carepa, Apartadó, Turbo y en Córdoba el municipio de Tierralta. Sin embargo, dicha agrupación realizó incursiones esporádicas en las zonas que son de influencia de los Frentes 18 y 58.; ibídem, pág. 44.

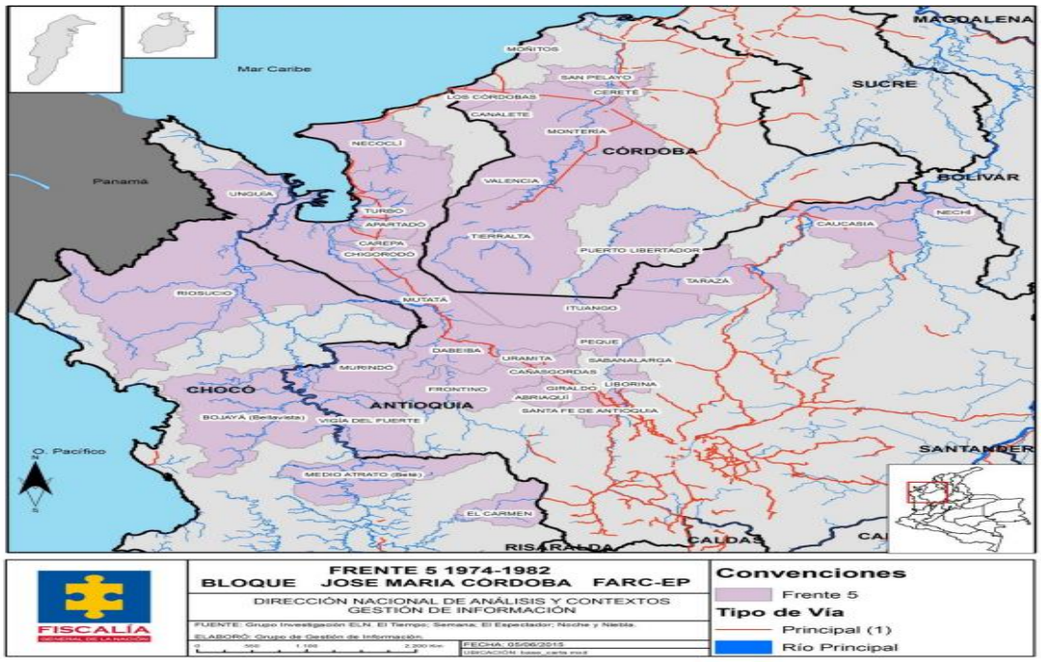

Fuente. Fiscalía General de la Nación

Comandantes del Frente Quinto[1268]

IMAGEN	PERIODO	COMANDANTE
	1977 – abril 1978	**Alias ALBERTO MARTINEZ**
	Abril 1978 - enero 1993	**NOEL MATA MATA , ALIAS NARIÑO, EFRAIN GUZMAN O EL CUCHO**
	1993 -2012	**CARLOS ENRIQUE USUGA HIGUITA, ALIAS JACOBO ARANGO.**
	2013 -2016	**GERMAN SILVA HERNANDEZ, alias ARIEL, SONSO O LA FRITA.**

Fuente. Fiscalía General de la Nación

[1268] Información suministrada por la Fiscalía delegada escrito digital No. OT 607 del 24 de febrero de 2016.

Estado Mayor del Frente desde 1977 a marzo de 1978

A finales del año 1977 y comienzos de 1978 murió en combates el ya mencionado *Alberto Martínez*[1269], quedando como comandante Bernardo Gutiérrez Zuluaga, 'Raúl', quien estaba de segundo dirigente.



Fuente. Fiscalía delegada

Comandancia del Frente desde abril 1978 a diciembre de 1978

Tras la realización de la *Sexta Conferencia Nacional de Guerrilleros,* la que tuvo lugar entre los días 18 al 25 de enero de 1978, en la región de Duda, jurisdicción de La Uribe-Meta, el Estado Mayor de las FARC EP tomaron la decisión de enviar en el mes de abril del mismo año a *Noel Matta Matta*, conocido al interior de la organización delincuencial como *'Efraín Guzmán'*, dirigente del 5° Frente en reemplazo de *Alberto Martínez.*

[1269] Entrevista efectuada a la postulada *Elda Neyis Mosquera García,* el 3 de febrero de 2012.



Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente entre los años 1979 a 1983[1270]

Culminando en año 1978, *Bernardo Gutiérrez Zuluaga 'Raúl'* tomó la decisión de desertar de la estructura guerrillera junto con varios miembros, los que fueron acogidos por la organización subversiva Ejército Popular de Liberación -EPL-; dicho abandono se consideró por las FARC EP como una "*traición a la causa revolucionaria*", mientras que la acción del EPL fue interpretada como *"protección a traidores*"; varios de los desertores fueron posteriormente asesinados[1271].

Bernardo Gutiérrez se vinculó a las FARC cuando se encontraba ad portas de culminar su bachillerato; sin embargo, se supo que siendo miembro del Frente 5º e integrante del Estado Mayor de esta organización, por serias diferencias de índole político con el Secretariado, quienes incluso habían ordenado fusilarlo, decidió retirarse e ingresar de lleno al EPL; "*de hecho, 'Tirofijo', jefe de las FARC, nunca perdonó la traición de Gutiérrez y en 1987 vetó su presencia como delegado del EPL en la Coordinadora Guerrillera, de la que también hacía parte el M-19, el Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Partido Revolucionario de los Trabajadores y el Quintín*

[1270] Fiscalía 44 entrevista rendida por la expostulada a la Ley de Justicia y Paz *Gloria Patricia Giraldo Hernández 'Carmenza',* del 24 al 28 de noviembre de 2013.
[1271] Sentencia proferida en contra de Fredy Rendón Herrera 'El Alemán'. Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, folio 154. Referencia tomada de la audiencia de control formal y material de cargos del 9 de junio de 2011 en la que interviene Elda Neyis Mosquera García 'Karina', pág. 154.

Lame"[1272]. Participó activamente en negociaciones de paz de esa agrupación con el Gobierno Nacional; alcanzando luego de la Asamblea Nacional Constituyente ser elegido senador por el Alianza Democrática M-19, sabiéndose que "*Las FARC le pusieron precio a su cabeza, tras señalarlo de recibir apoyo de los hermanos Fidel y Carlos Castaño, jefes de los 'paras'*"[1273].

En el año 1994 fue enviado a Italia como secretario de Colombia ante la 'FAO'[1274], pues se conoció que miembros de la columna 'Jaime Pardo Leal' de las FARC y disidentes del EPL de Antioquia y Risaralda, planeaban secuestrarlo[1275]. En 2003; tras anunciarse su traslado a la isla de Jamaica por "razones de seguridad personal", *Gutiérrez Zuluaga* protagonizó la "toma pacífica de la embajada en Roma". Falleció en Roma el 24 de febrero de 2008, producto de un cáncer[1276].

Continuando con el Frente 5º en la referida época, ante tal hecho, entre los años 1979 a 1982 aparecieron nuevos integrantes del Estado Mayor del Frente, siendo el caso de *'Salomón' e 'Isaías Trujillo'*.



Fuente. Fiscalía delegada

[1272] El Tiempo, "Lo que dejó la paz con el EPL, 25 años después"; 2016; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16528987
[1273] "Lo *que dejó la paz con el EPL, 25 años después",* ídem.
[1274] Semana, "Bernardo Gutiérrez, ex comandante del EPL", 2005; consultado en https://www.semana.com/enfoque/articulo/bernardo-gutierrez-ex-comandante-del-epl/70889-3/
[1275] El Tiempo, "EPL ordena secuestrar a Bernardo Gutiérrez"; 1992; consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-155087
[1276] "Bernardo Gutiérrez, ex comandante del EPL", ídem.

Estado Mayor del Frente en 1984[1277]

En entrevista rendida por la postulada **Elda Neyis Mosquera 'Karina, La Negra o La Cucha'**, refirió que, cuando ingresó al 5° Frente de las FARC EP en el 1984, la agrupación armada subversiva tenía cerca de ciento cincuenta integrantes y en la época de su reclutamiento -3 de septiembre del año en mención-, se alistaron cerca de doscientos hombres hasta alcanzar alrededor de cuatrocientos guerrilleros. En diciembre del 1984, se dividió el Frente en dos columnas, una al mando de '*Isaías Trujillo'*, la otra dirigida por '*Efraín Guzmán'*; donde existían algunas comisiones de finanzas, como la que estuvo bajo el mando de *Jacobo Arango y Rigoberto Losada*, mientras otra comisión dirigida por 'Víctor Tirado' con el mismo objetivo.

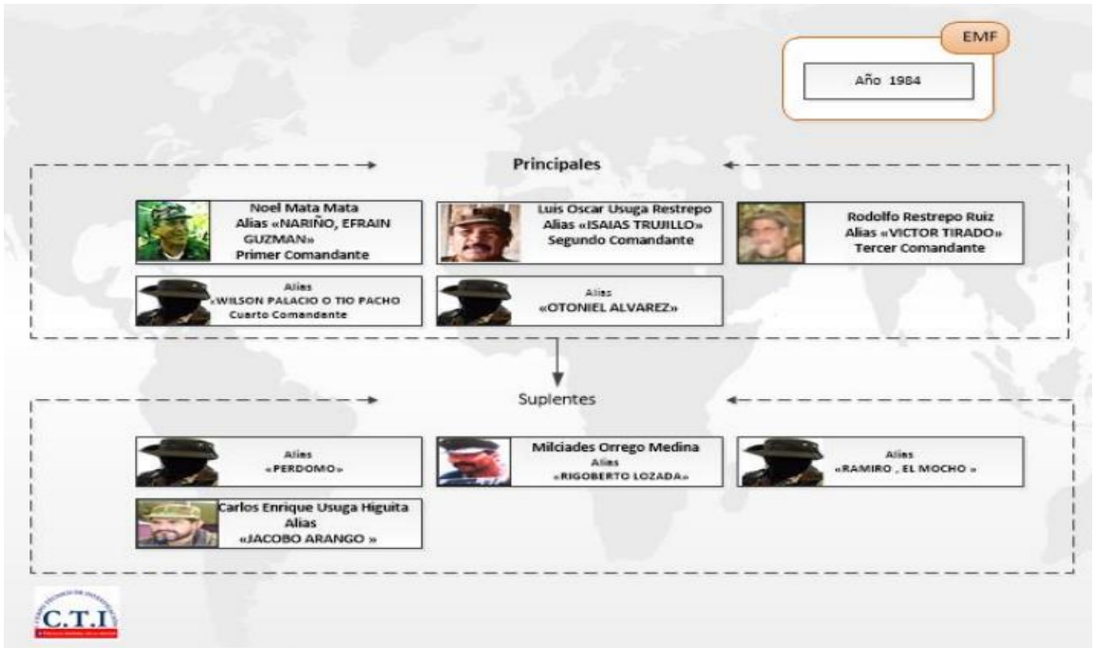

Fuente. Fiscalía delegada

[1277] Fiscalía 150 DNJT, entrevista del 3 de febrero de 2012 en Bogotá, por la postulada Elda Neyis Mosquera García 'Karina'

Estado Mayor del Frente en los años 1985 a 1986

En esta época el Frente seguía dividido en dos columnas, con aproximadamente quinientos integrantes, conformando a la par diversas comisiones y compañías de acuerdo a lo que definiera cada comandante[1278].

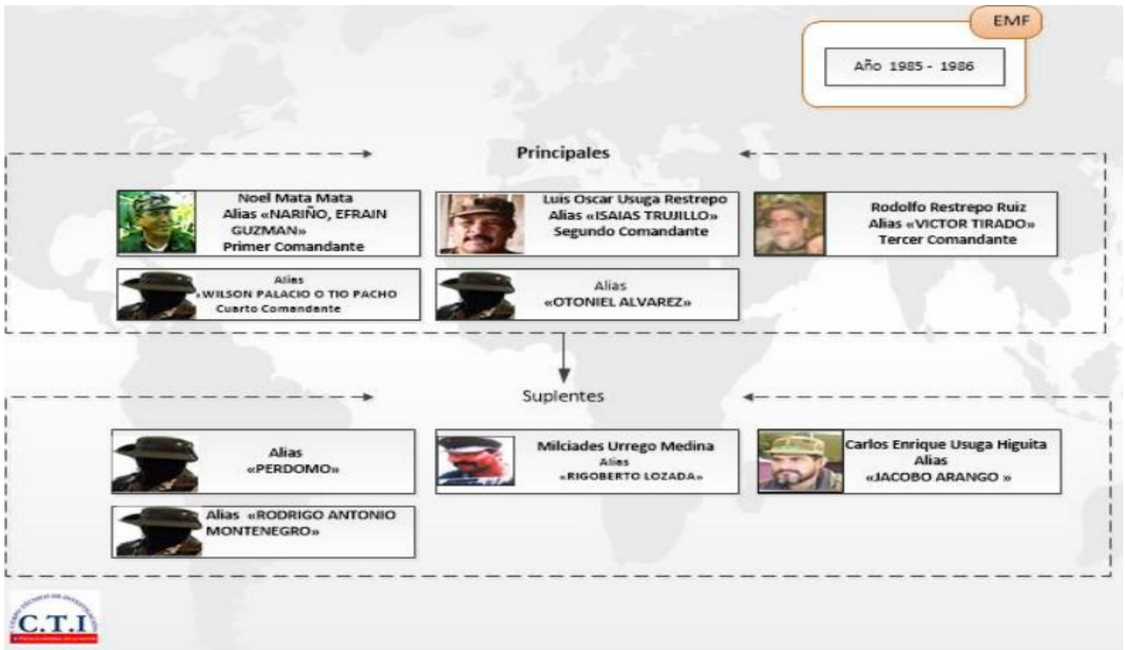

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde 1987 a octubre de 1988

El 25 de noviembre de 1986 el Ejército Nacional sometió la Compañía dirigida por *alias Otoniel Álvarez*, en el acto murieron veintidós guerrilleros, entre ellos el mismo comandante -Otoniel Álvarez- y *Rodrigo Antonio Montenegro*, circunstancia acaecida en la vereda Las Cañas del municipio de Turbo-Antioquia; por tal razón a principios de

[1278] Fiscalía 73 DINAC, entrevista conjunta rendida por los postulados Martín Francisco Puerta Henao 'Argemiro o El Viejo', Danis Daniel Sierra Martínez, Elda Neyis Mosquera García, Edison de Jesús Rúa Cataño y Virgilio de Jesús Guzmán, el 3 y 4 de noviembre del 2015 y versión libre rendida por el postulado Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta' el 10 de noviembre de 2015.

diciembre la dirección del Frente se reunió y tomó la decisión de reestructurar la agrupación delincuencial.

Para esta época el Frente 5° contaba con más de cuatrocientos subversivos, decidiéndose entonces extraer *la Columna 'Alberto Martínez'*, al menos con ciento veinte guerrilleros; posteriormente se dio a conocer que era el Frente 34º, el que operaría en el departamento del Chocó, así son asignados a esta organización criminal, *Luis Oscar Úsuga Restrepo 'Isaías Trujillo'* como comandante, seguido por *Rodolfo Restrepo Ruiz 'Víctor Tirado'*[1279].

Con la creación del Frente 34 cambia la estructura del 5° Frente[1280]:

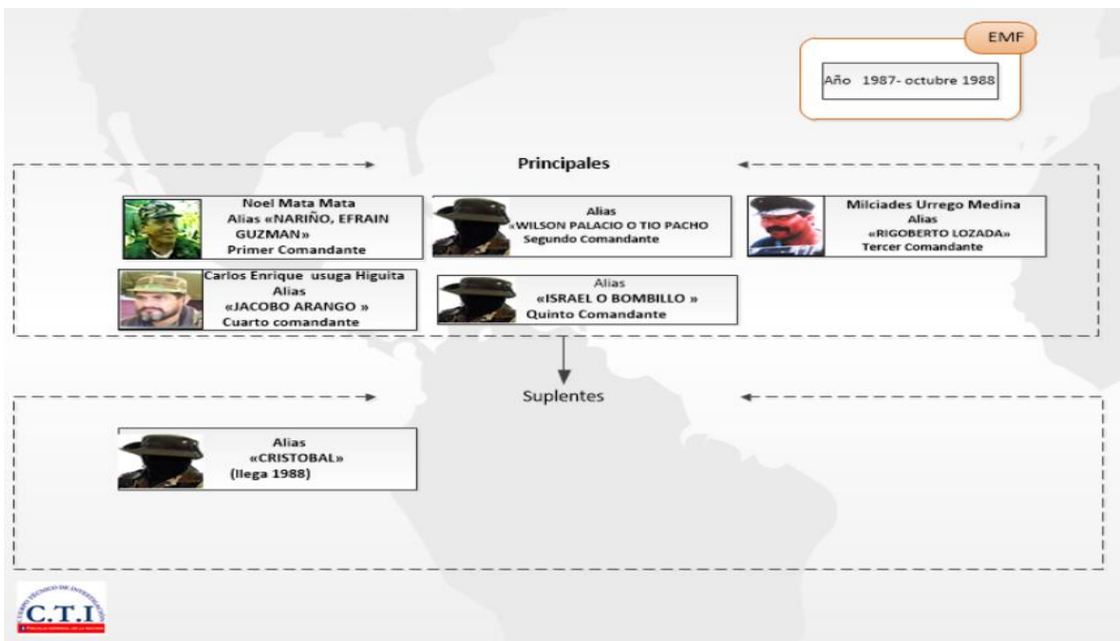

Fuente. Fiscalía delegada

[1279] Fiscalía 44 UNJT, versión libre del 8 de enero del 2013, por los postulados Elda Neyis Mosquera García, Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama, Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres y Nelson Antonio Zapata Cuartas y Fiscalía 73 DINAC, versión libre rendida por el postulado Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta', el 10 de noviembre de 2015.
[1280] Entrevista conjunta rendida por Danis Daniel Sierra Martínez y otros, 3 y 4 de noviembre, Cit.

Estado Mayor de Frente desde noviembre de 1988 hasta diciembre de 1989

En octubre de 1988 el guerrillero conocido como '*Wilson Palacios'*, murió con siete subversivos más, en combates con el Ejército Nacional, suscitados en zona rural del Bajo del Oso en Apartadó-Antioquia; luego, la estructura ascendió en su nivel jerárquico, quedando como segundo comandante *Milcíades Urrego Medina 'Rigoberto Lozada'*, mientras que, como quinto hombre principal se designó a alias 'Cristóbal' -sin identificar-[1281].

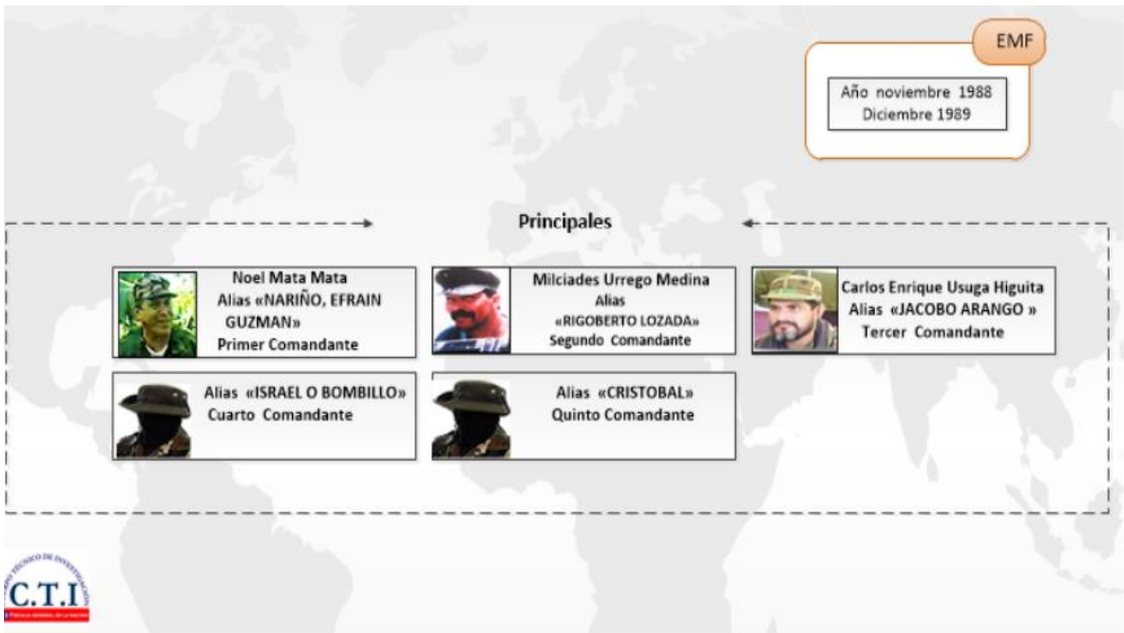

Fuente. Fiscalía delegada

[1281] Versión libre del 10 de noviembre de 2015 y entrevista del 22 de junio de 2016, suministradas por *alias 'Garganta',* Cit.

Estado Mayor de Frente desde enero de 1990 a febrero de 1991[1282]

En enero de 1990 llegó a la dirección del 5° Frente, *Martín Cruz Vega 'Rubín Morro', Samuel Reyes*, como apoyo político y, el insurgente conocido como *'Roberto o Dale Dale'*, como instructor militar e "invitado especial". **Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Negra o La Cucha',** proveniente del Secretariado, asumió el cargo como suplente en la dirección por corto tiempo, toda vez que quedó en estado de gestación, siendo por tal motivo relevada en la dirección y reemplazada por *Samuel Reyes*. En mayo del año 1990, '*Rubín Morro'*, fue nombrado como político del Frente, *'Wilson Palacios'* comandante de Compañía y cuarto principal en la dirección.

Las compañías del Frente 5° para los años 1990 y 1991 eran:

• Compañía *"Wilson Palacio"* de combate. En 1990 estaba comandada por, *Jacobo Arango, Rubín Morro, Samuel Reyes y Dimax o El Choncho*.

• Compañía "*Alberto Martínez"* de logística y finanzas. Era una escuadra especial que solo se movía con *Efraín Guzmán* y el comandante de esa Compañía era *Rigoberto Lozada* e *'Israel o Bombillo'* y *Rafael Malagón* que, si bien no era de la dirección, fue el político del Frente y de la dirección de dicha Compañía. En esta agrupación irregular estaba la sastrería, siendo desarticulada a finales de 1995 cuando capturaron a *Aurelio Rodríguez 'Pichón'*.

La Escuadra Especial encargada de la guardia de *Efraín Guzmán,* estaba al mando de un guerrillero conocido con los alias de *'Omar o Cuñado'* y *'Otoniel'*, eran doce integrantes y varias comisiones, aproximadamente 8; en octubre de 1991 se creó una

[1282] Entrevista conjunta del 3 y 4 de noviembre de 2015, postulado Elda Neyis Mosquera García y otros, Cit.

Compañía llamada *"Hernando González Acosta"*, en asamblea del Frente, la que estuvo al mando de '*Aurelio Rodríguez'* y reemplazante *Elda Neyis Mosquera 'Karina'*, siendo de combate u orden público.

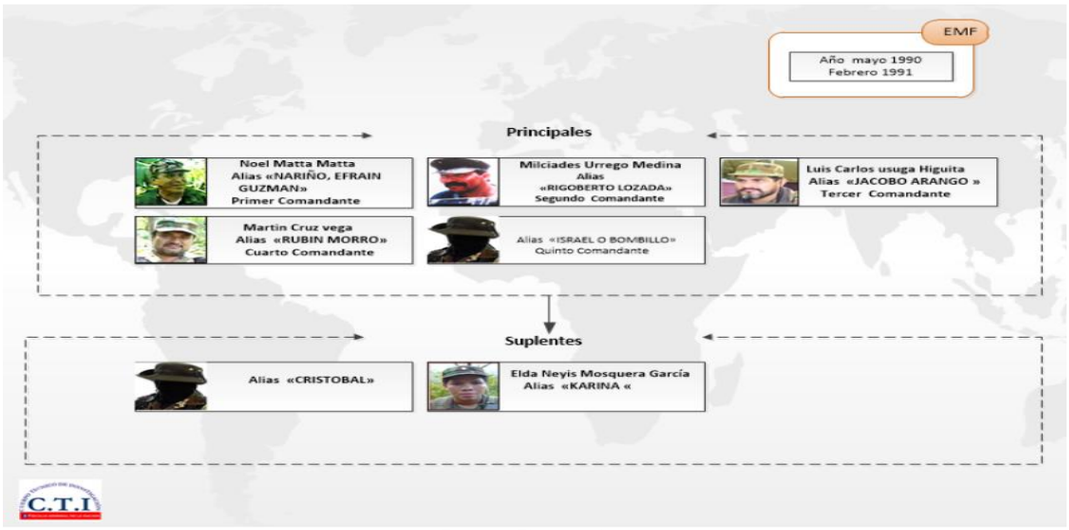

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor de Frente entre marzo de 1991 hasta junio de 1993

En marzo de 1991 llegó al Frente 5°, *Noel Mata Cavides 'Aurelio Rodríguez o Pichón'*, quien provenía del Secretariado, siendo nombrado como *cuarto principal* en la dirección; asimismo, en noviembre de 1992 salió de ésta alias *'Israel o Bombillo'*, quedando al mando de una Compañía conformada por cincuenta hombres, los que operaban por el Sur de Córdoba -Compañía que conformaría el Frente 58-[1283].

[1283] Versión libre de Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta' del 10 de noviembre de 2015, Cit.

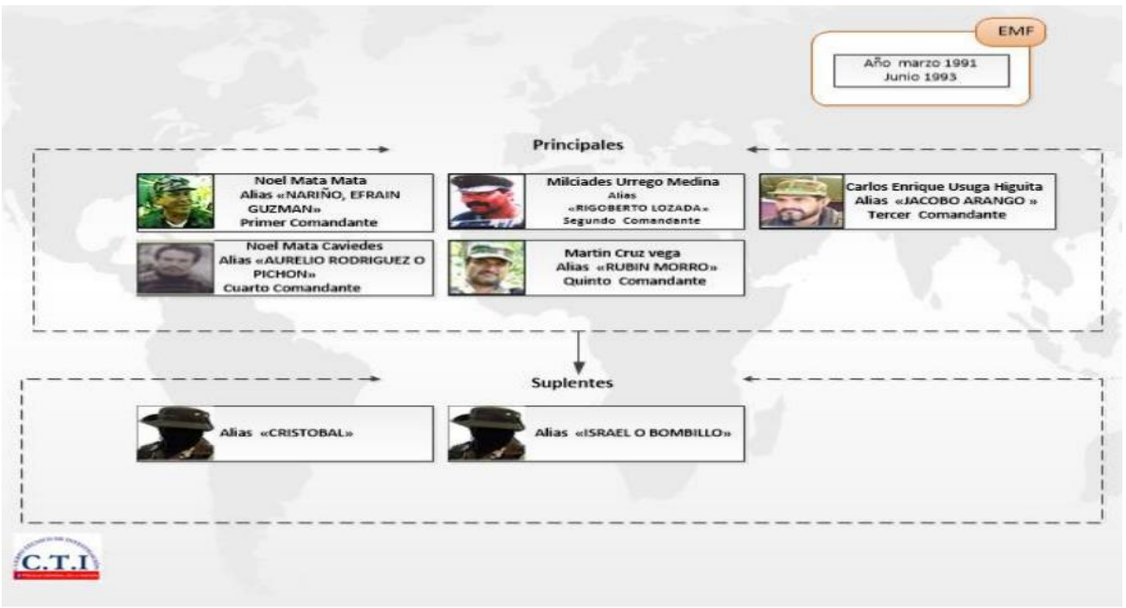

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor de Frente entre julio de 1993 hasta agosto de 1994[1284]

Con la creación del Bloque *'José María Córdova o Noroccidental'* en el año de 1993, surgieron algunos cambios en la dirección del Frente. *Noel Matta Matta 'Efraín Guzmán'*, fue nombrado como comandante del Bloque y en su reemplazo quedó, *Carlos Enrique Úsuga Higuita* 'Jacobo Arango'; en ese mismo año reingresó a la organización delincuencial ***Elda Neyis Mosquera 'Karina'***, quien llegó a la dirección del Frente como quinto comandante y *José Milcíades Urrego Medina 'Rigoberto Lozada'* pasó como segundo al mando del Frente 57.

[1284] Ejusdem.

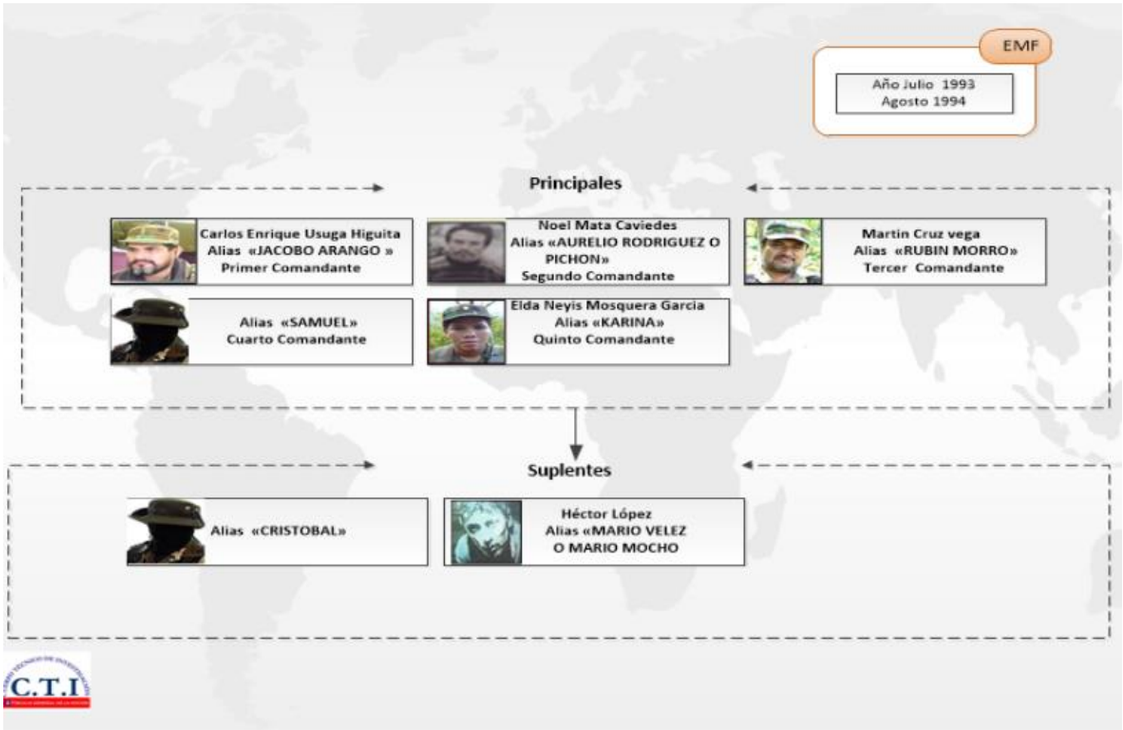

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor de Frente desde septiembre de 1994 a noviembre de 1995[1285]

En septiembre de ese año, la dirección del Frente se modificó con la llegada de *Jhover Man Sánchez* Arroyave 'Rubén o Manteco' y de alias *'Alexis' -sin identificar-*, asumieron la administración del grupo armado ilegal fungiendo como suplentes; asimismo *Héctor López 'Mario Vélez'*, reemplazó a *'Israel o Bombillo'* en la dirección del Frente 58, toda vez que fue degradado y sancionado por indisciplina.

[1285] Ibídem.

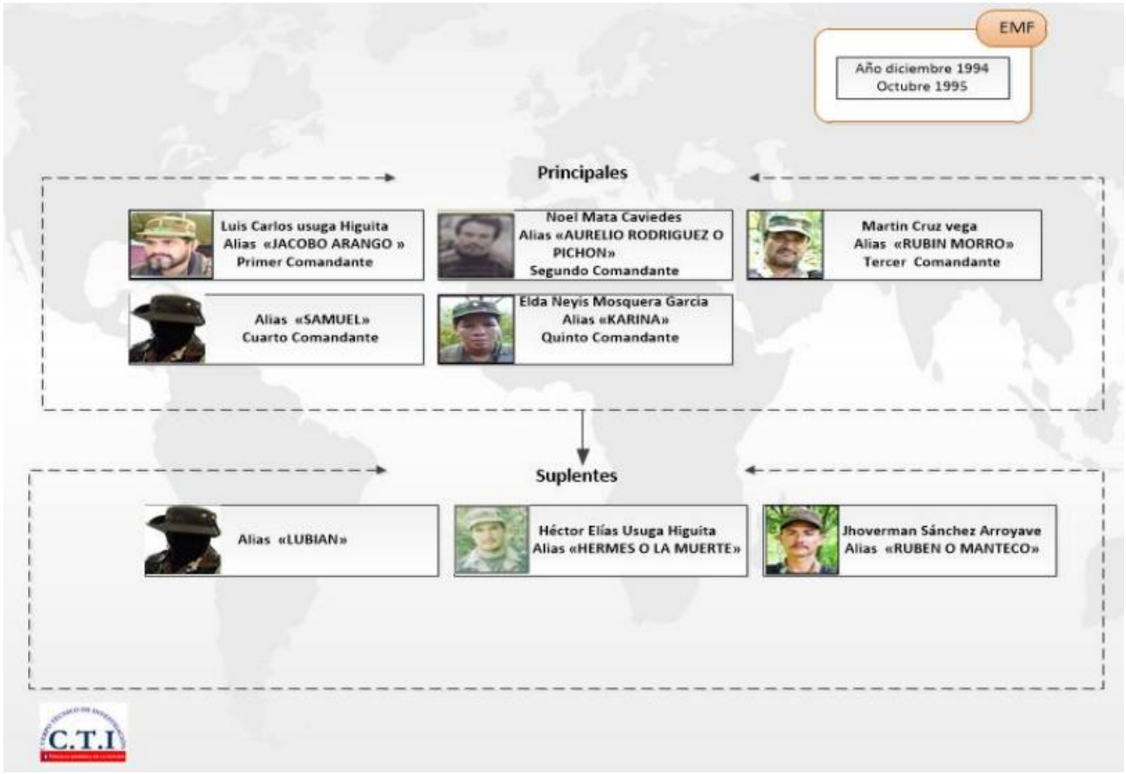

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor de Frente desde noviembre de 1995 hasta el segundo semestre de 1996

En noviembre de 1995 fue capturado *Noel Mata Caviedes 'Aurelio Rodríguez'*, en Medellín-Antioquia[1286]. También, para finales de 1995 y comienzos del 1996, el guerrillero conocido en la organización criminal como *'Alexis',* lo aprehendieron en Santa Fé de Antioquia junto con una persona secuestrada; en ese orden, fueron reemplazados por *'Hermes o La Muerte' y 'Lubian'* -sin identificar-.

[1286] Entrevista conjunta realizada a Danis Daniel Sierra Martínez y otros, 3 y 4 de noviembre de 2015, Cit.

Con relación a alias *'Cristóbal'*, éste sufrió un accidente en la toma al corregimiento de Cestillal en Caicedo-Antioquia -finales de 1995 y comienzos del 1996-; según lo precisó ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta',*** al parecer un guerrillero en estado de embriaguez conocido como *'Pedro Buya'* le lanzó una granada con el objeto de matarlo a él y a *'Rubín'*, quienes eran los comandantes de esa Columna, razón por la que, fue separado de la suplencia de la dirección[1287].

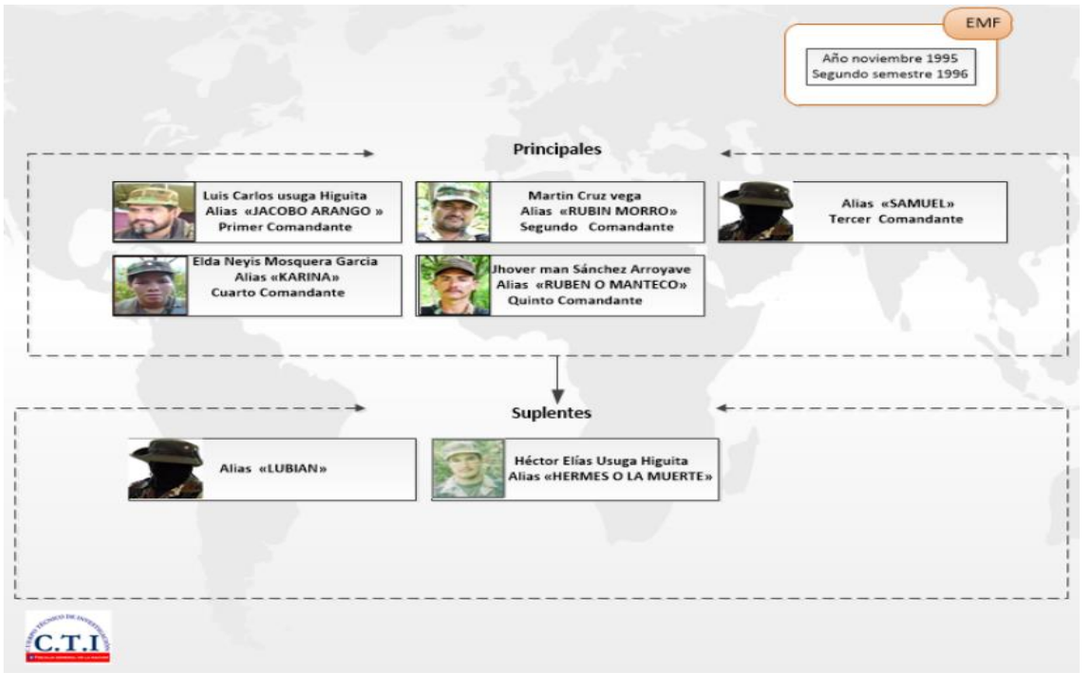

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde el segundo semestre de 1996 a marzo de 1997

Para mediados de 1996, fue degradado *'Samuel'*, quedando sin mando alguno y es retirado por el Secretariado; los motivos se remontan en que al parecer éste mandó a asesinar a dos soldados que habían desertado de la Brigada XVII con dos fusiles y una ametralladora y se los vendieron a la guerrilla; 'Samuel' a fin de no pagarles los

[1287] Entrevista rendida por *Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres,* el 22 de junio de 2016, ante la Fiscalía 73 DINAC.

ultimó, lanzando sus cuerpos al Riosucio, corregimiento Blanquicet en Turbo-Antioquia[1288].

Teniendo en cuenta la situación señalada por la Fiscalía a través del informe OT No. 607 del 19 de febrero de 2016, se ORDENA al ente acusador que, atendiendo la versión libre del 8 de enero de 2013 suministrada por ***Elda Neyis Mosquera García, Pedro Luis Pino Balderrama o Valderrama, Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres y Nelson Antonio Zapata Cuartas,*** en la que informaron los hechos acabados de relacionar, en el marco de sus funciones, se investigue dicha situación criminal, requiriéndose resultados respecto a la ubicación de los cuerpos de los exsoldados del Ejército Nacional y el autor de tales homicidios.

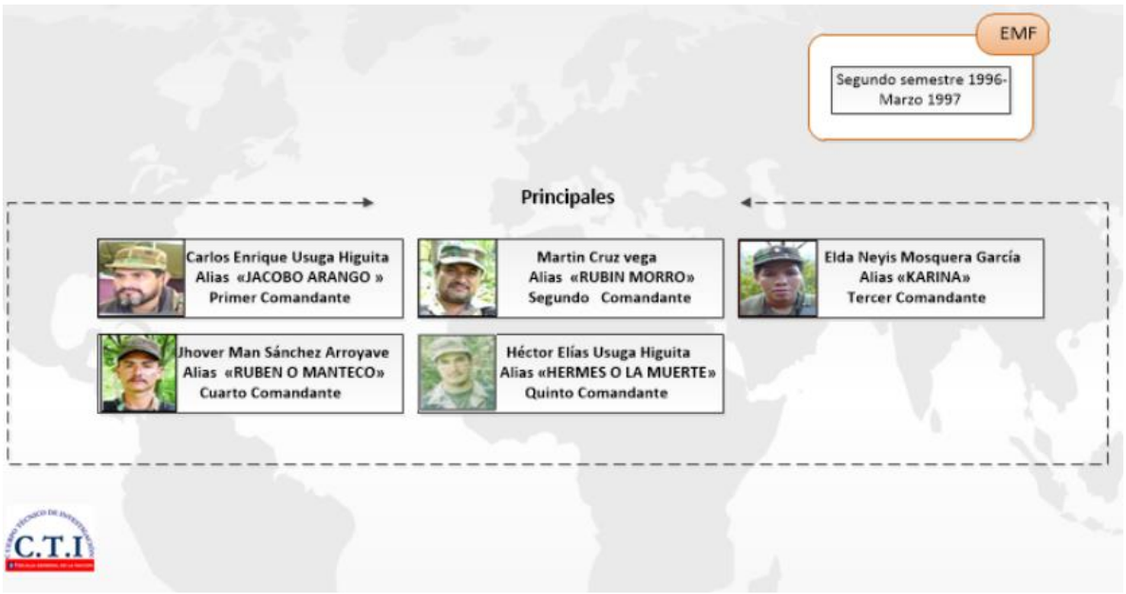

Fuente. Fiscalía delegada

[1288] Fiscalía 44 DNJT, versión libre del 8 de enero de 2013, por los postulados *Elda Neyis Mosquera García, Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama y otros.*

Estado Mayor del Frente desde abril de 1997 a 1999

Danis Daniel sierra Martínez 'Samir', hizo referencia a que salió del Frente 5° en octubre de 1996, con destino a la compañía "*Manuel Cepeda Vargas*" -Compañía de Seguridad de Efraín Guzmán- regresando a esa agrupación el 7 de abril de 1997, donde fungió como comandante de la Compañía *'Otoniel Álvarez'* y tercer dirigente del Estado Mayor del Frente. Para esa misma época -diciembre de 1997- Jhover Man Sánchez Arroyave, conocido en la organización delincuencial como 'Rubén o Manteco' salió del Frente y fue enviado para al 58 donde fue designado como comandante, reemplazando a *Héctor López 'Mario Vélez'*[1289].

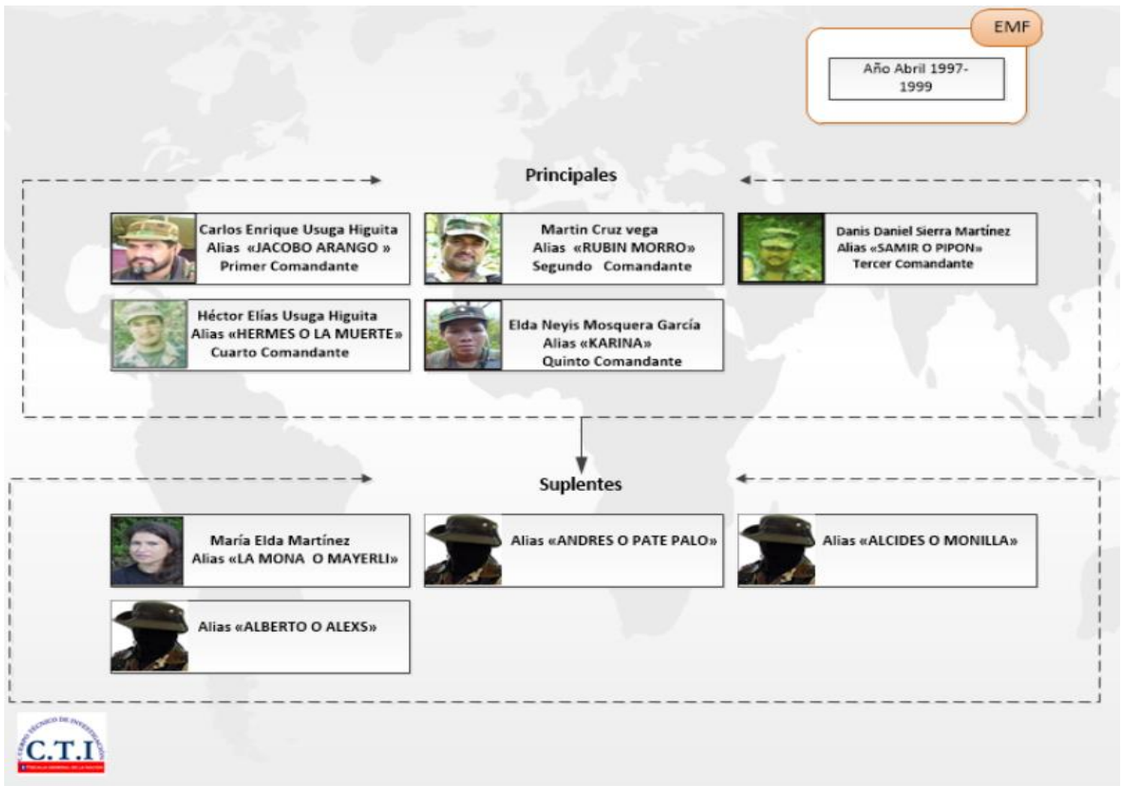

Fuente. Fiscalía 44 DNJT

[1289] Ibídem.

Estado Mayor del Frente desde el año 2000 hasta junio de 2001

Ya para el año 2000, se alteró el Estado Mayor del Frente; de esta manera, *Martín Cruz Vega 'Rubín Morro'*, fue impulsado como comandante del Frente 'Aurelio Rodríguez', en su reemplazo llegó *José David Suárez 'Gilberto o Becerro'*; asimismo, **Elda Neyis Mosquera 'Karina, La Negra o La Cucha'** se retiró de esta agrupación pasando a conformar el Frente 47, por lo que fue reemplazada por *María Elda Ramírez, 'La Mona o Mayerli'*[1290].

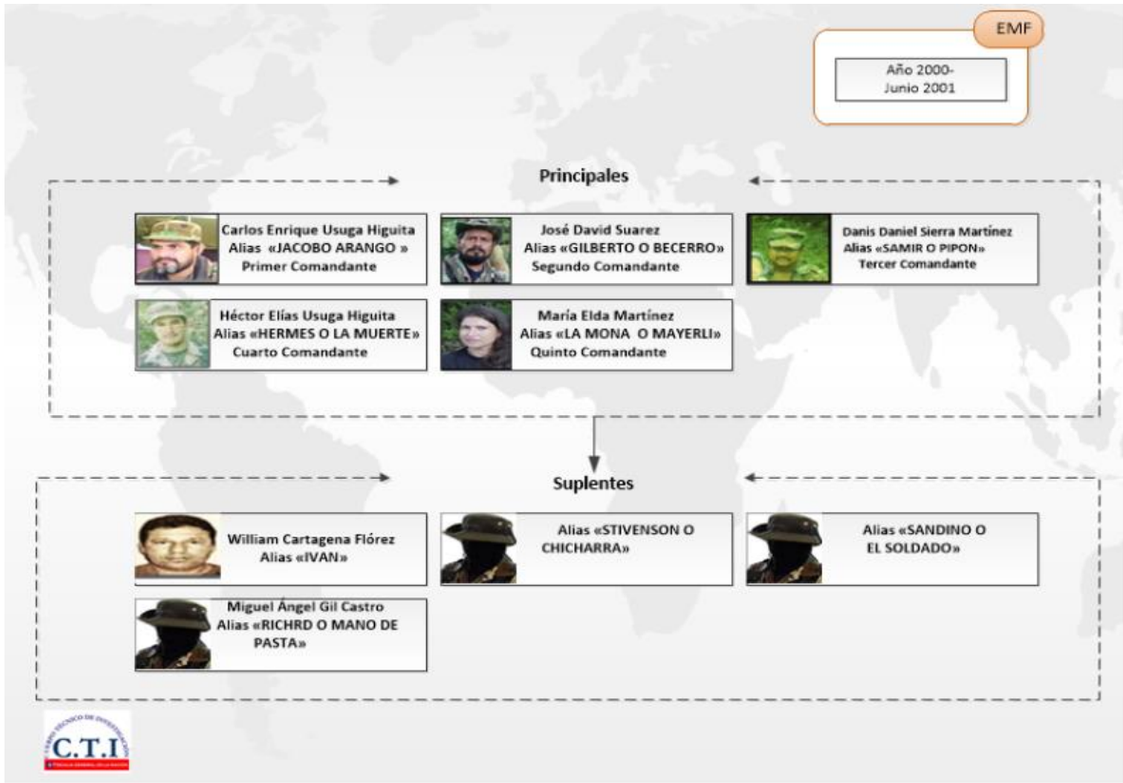

Fuente. Fiscalía delegada

[1290] Ejusdem.

Estado Mayor del Frente desde julio del 2001 hasta noviembre de 2008[1291]

Para el segundo semestre de 2001, el guerrillero *José David Suárez 'Gilberto o Becerro'*, fue nombrado como primer comandante del Frente 57[1292]; así, el Estado Mayor ascendió en su nivel jerárquico, quedando así:

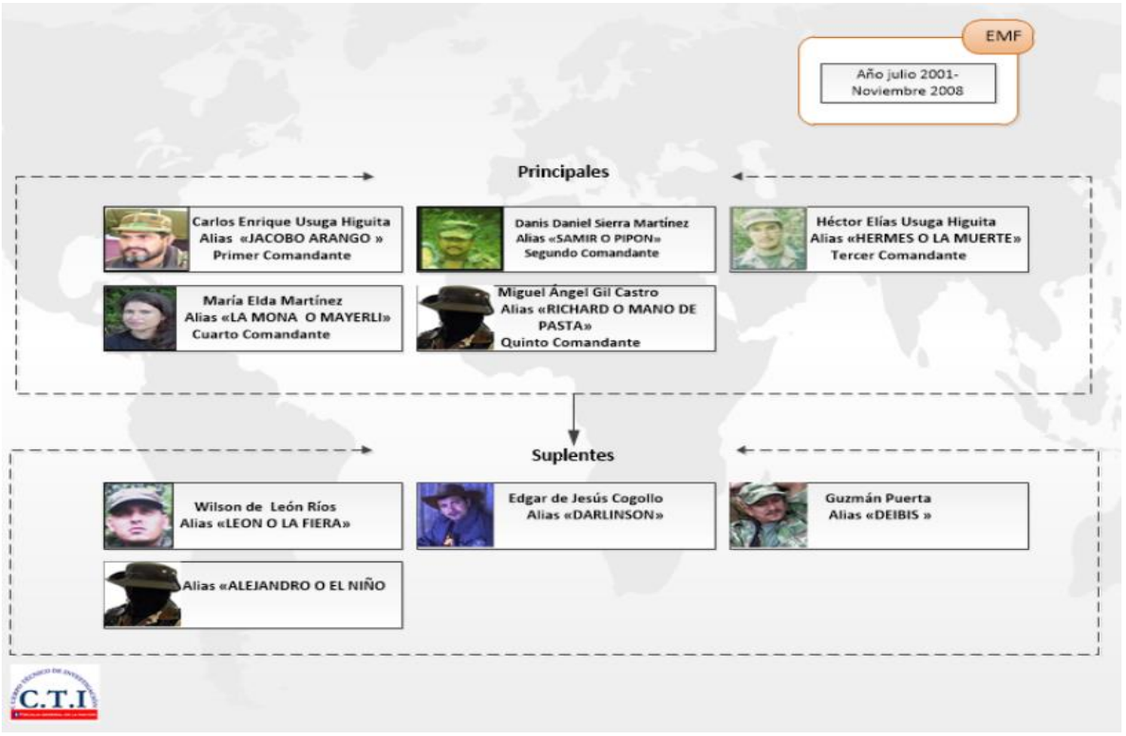

Fuente. Fiscalía delegada

Para dicha época, el Frente estaba conformado por las compañías[1293]:

-Compañía **'Hernando González Acosta'**, dirigida por la subversiva *María Elda Ramírez 'La Mona o Mayerli'.*

[1291] Fiscalía 73 DINAC), Informe de Policía Judicial número 11-46912, del 25 de agosto del 2015, suscrito por el investigador Dagoberto Alonso Daza.
[1292] Versión del 8 de enero de 2013, Elda Neyis Mosquera García y otros, Cit.
[1293] Información que hace parte del Bloque José María Córdova allegado por parte de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, Fiscalía 44 con destino a la Dirección de Análisis y Contextos Fiscalía 73, mediante oficio nro. 727 del 17 de marzo del 2015.

-Compañía **'Wilson Palacios'**, encabezada por el comandante *Luis Carlos Durango Úsuga,* conocido como '*Jacobo Arango u Oveja Negra'*.

-Compañía **'Aurelio Rodríguez'**, orientada por *Héctor Elías Úsuga Higuita 'Hermes o La Muerte'*.

-Compañía **'Otoniel Álvarez',** el cabecilla de esta organización irregular era *Jorge Eliécer Medina García.*

Estado Mayor del Frente desde diciembre de 2008 hasta abril de 2011[1294]

El 4 de abril del 2011, la Fuerza de Tarea Nudo de Paramillo produjo la muerte a *Héctor Elías Úsuga 'Hermes o La Muerte'* (hermano de Jacobo Arango), como consecuencia de lo anterior, el Estado Mayor tuvo los siguientes cambios:

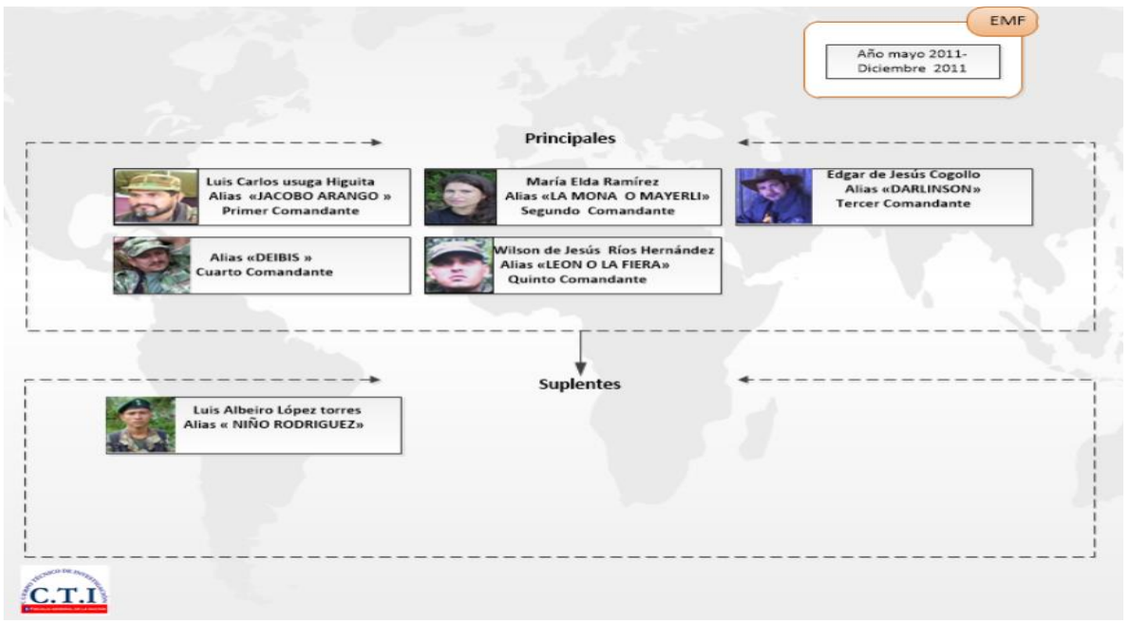

Fuente. Fiscalía General de la Nación

[1294] Información allegada mediante Informe de policía Judicial número 11-46442 del 3 de agosto de 2015, investigadores Gilberto Osorio Martínez y Jean Pierre Ordoñez de Valdés Segura. Entrevista rendida por los desmovilizados Julio Alberto Álvarez, el 9 de marzo del 2009, Fiscalía 73 DINAC, oficio 000336/MDN-CGFM-COEJ-DIV7-BR17-BASBA54-S2-SAP-PD1- 29-98.

Estado Mayor del Frente desde el 2012 hasta enero de 2013

Según información hallada en el dispositivo electrónico *Carlos Enrique Úsuga Higuita 'Jacobo Arango'*, para el año 2012, el Estado Mayor del Quinto Frente se encontraba conformado por los dirigentes principales, *Jacobo Arango, La Mona, Darlinson, Deibis, León o La Feria:*

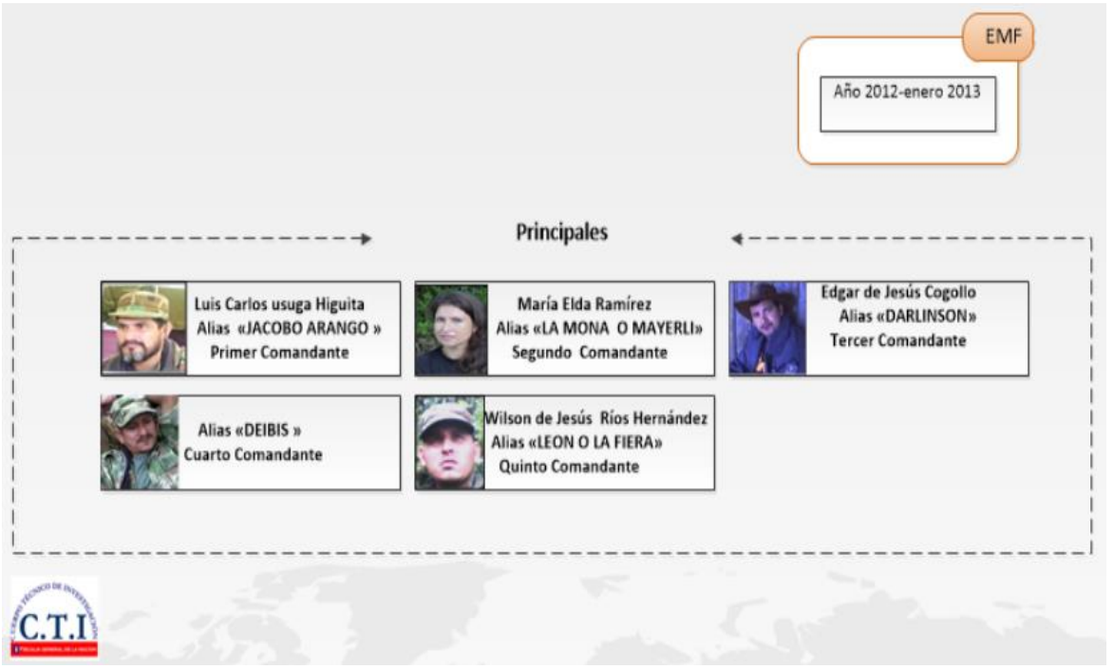

Fuente. Fiscalía General de la Nación

Estado Mayor de Frente desde febrero de 2013 hasta agosto de 2013

El 31 de enero de 2013, *Úsuga Higuita 'Jacobo Arango'*[1295], murió en un bombardeo realizado por la Fuerza Aérea Colombiana en zona rural de Tierralta-Córdoba; de esta

[1295] La Fiscalía delegada aportó como fuente informativa el informe ejecutivo del 1º de marzo de 2013, Fiscalía 37 Especializada Unidad Nacional contra el Terrorismo (UNAT), suscrito por el funcionario de las DIJIN, Juan Carlos Riaño Sánchez, obrante en el proceso NUNC 050016000206201305960 (folios 1-15).

manera quedó como comandante del Frente, *María Elda Ramírez, 'Mayerli o La Mona'*[1296].

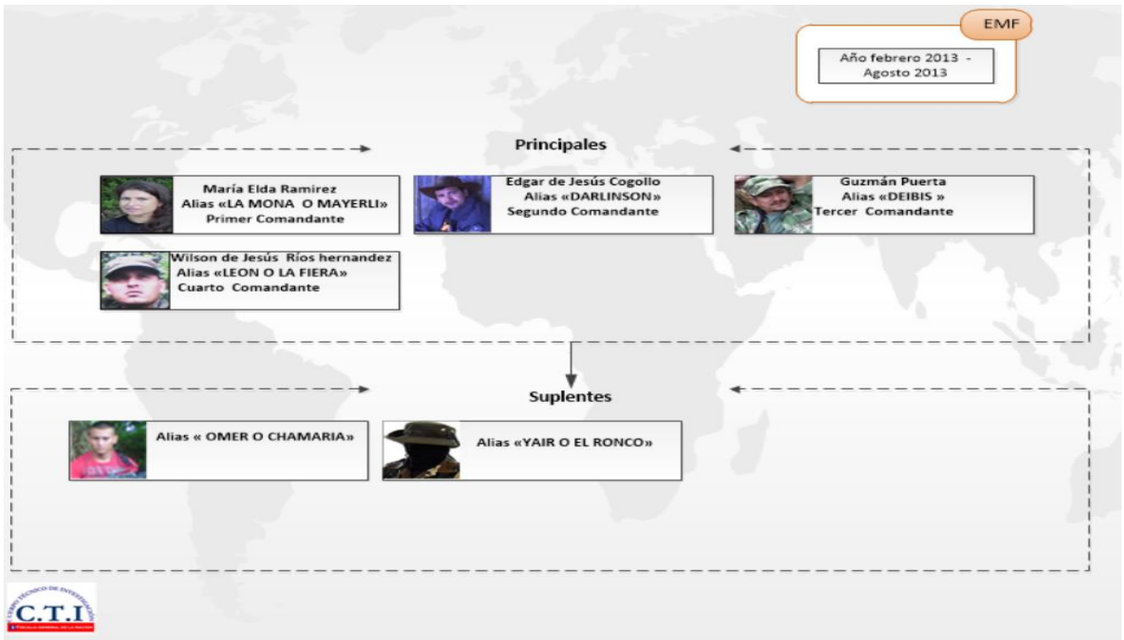

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor de Frente desde agosto de 2013 hasta octubre de 2014[1297]

En agosto del 2013, *José Lisandro Lascarro*, conocido en la agrupación guerrillera como *'Pastor Alape'*, en cumplimiento de órdenes del Secretariado de las FARC EP, nombró a *Germán Silva Hernández 'Ariel o La Frita'*, como nuevo superior del Frente 5°, de manera anterior, venía cumpliendo funciones como Segundo comandante del Frente Dieciocho[1298].

[1296] Informe de Policía Judicial No. 11-46442 del 3 de agosto de 2015.
[1297] Fiscalía 44 DNAJT, la información se aporta por el ente acusador delegado, empero la fuente original de la información proviene del documento reunión ANUPA SAT FARC.pdf, Bloque José María Córdova allegado a la DINAC, Fiscalía 73, por medio del oficio No. 727 del 17 de marzo de 2015
[1298] Informe de Policía Judicial No. 11-46442 Cit.

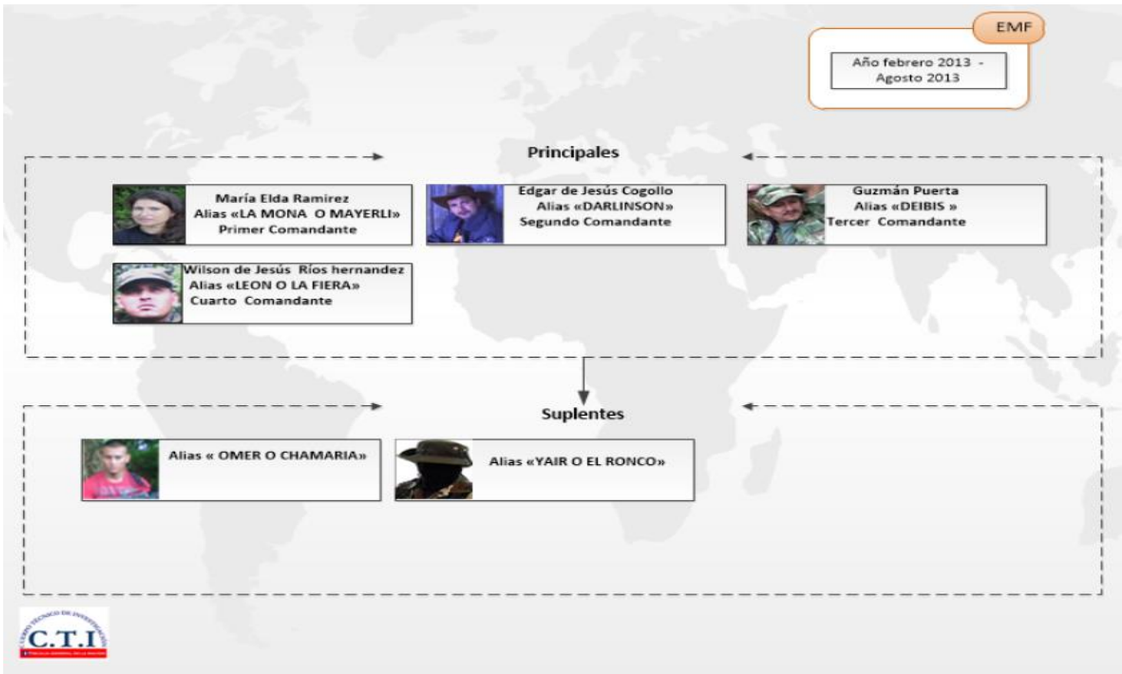

Fuente. Fiscalía delegada

Para esta época ya quedaban dos Compañías y varias Comisiones de Finanzas[1299]:

-Compañía '**Wilson Palacios'** bajo el mando de alias *Ariel o La Frita -Germán Silva Hernández-.*

-Compañía **'Aurelio Rodríguez'**, con la dirección de *'Omer o Chamaria'.*

-Comisiones de finanzas, fungiendo como cabecilla *'La Mona o Maryeli' -María Elda Ramírez-.*

Estado Mayor del Frente desde noviembre de 2014 hasta el año 2016

El 22 de octubre de 2014, murió en combates con el Ejército Nacional, el conocido *'Omer o Chamaría'*, hecho bélico que se suscitó en la vereda 'Miramar' del

[1299] Información allegada mediante oficio 000336/MDN-CGFM-COEJ-DIV7-BR17-BASBA54-S2-SAP-PD1-29-98, del 10 de junio del 2015 a la Fiscalía 73 DINAC.

Corregimiento Piedras Blancas de Carepa-Antioquia[1300]; al parecer en ese mismo mes *María Elda Ramírez 'Mayerli o La Mona',* parte para la mesa de negociación que se llevaba a cabo en la Habana-Cuba, junto con otros integrantes del Estado Mayor del Bloque[1301]; en consecuencia, el componente orgánico del Estado Mayor del Frente varió de la siguiente manera:

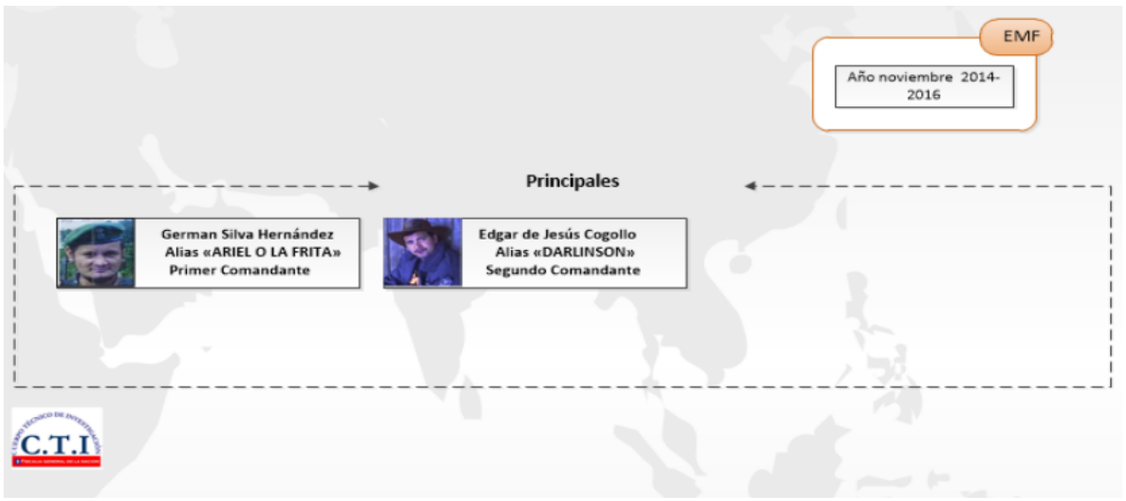

Fuente. Fiscalía delegada

11.4.2 Frente Noveno 'Atanasio Girardot'[1302]

Posterior a la *Sexta Conferencia Nacional Guerrillera*, celebrada en la región de El Duda-Meta, desde el 25 al 28 de enero del año 1978, nació el Frente 9° de las FARC EP; se creó con integrantes que salieron del desdoblamiento del Frente 4° del Magdalena Medio.

[1300] Fiscalía 73 DINAC, Informe de Policía Judicial número 11-46912, rendido el 25 de agosto del 2015, http://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=371681.
[1301] enemigo.pdf, Información allegada a la Dirección de Análisis y Contextos Fiscalía 73, mediante oficio 002130/MDN-CGFM-COEJEC-CEJEM-JEIM-CIMIRIME7-AJ1.9.del 14 de agosto del 2015.
[1302] Fiscalía 73 DINAC, Informe de Policía Judicial nro. 11-46107 del 8 de agosto del 2015. Técnico Investigador, Sandra Monsalve Rojas.

Esta agrupación se denominó *'Atanasio Girardot',* en honor al distinguido antioqueño "*Manuel Atanasio Girardot*" quien perdió su vida en la Batalla del Bárbula. El primer comandante que estuvo al mando de este grupo irregular fue, el conocido con el remoquete *'Delmiro González'*. A partir de 1979, la estructura inició sus actividades políticas, militares y de reclutamiento, así como la organización de masas y el "trabajo político" en el norte del departamento de Caldas; posteriormente fueron ampliando su área de injerencia al oriente del departamento de Antioquia.

11.4.2.1 Zona de injerencia del Frente[1303]

Virgilio de Jesús Guzmán 'Caliche o Brayan', señaló que, el Frente desarrollaba su accionar delictivo en el **Oriente antioqueño**, entre otros, en municipios de mayor influencia como San Carlos, Granada, Cocorná, San Luis, San Rafael, Guatapé, El Peñol, Caracolí, San Roque, Alejandría, Marinilla, El Santuario, Rionegro, San Francisco, El Carmen de Viboral, Sonsón, Argelia y Nariño. De igual forma en el oriente del departamento de Caldas**,** en Samaná, Pensilvania, Marquetalia, constituyéndose en una zona considerada como importante corredor de movilidad que facilitaba su accionar.

[1303] Fiscalía 44 DINAC, versión libre rendida por el expostulado Hernán Giraldo García del 7 de Julio del 2010. Allegado a través del informe de Policía Judicial, número 11-46105, rendido el 18 de agosto del 2015. Técnico Investigador, Dagoberto Alonso Daza.

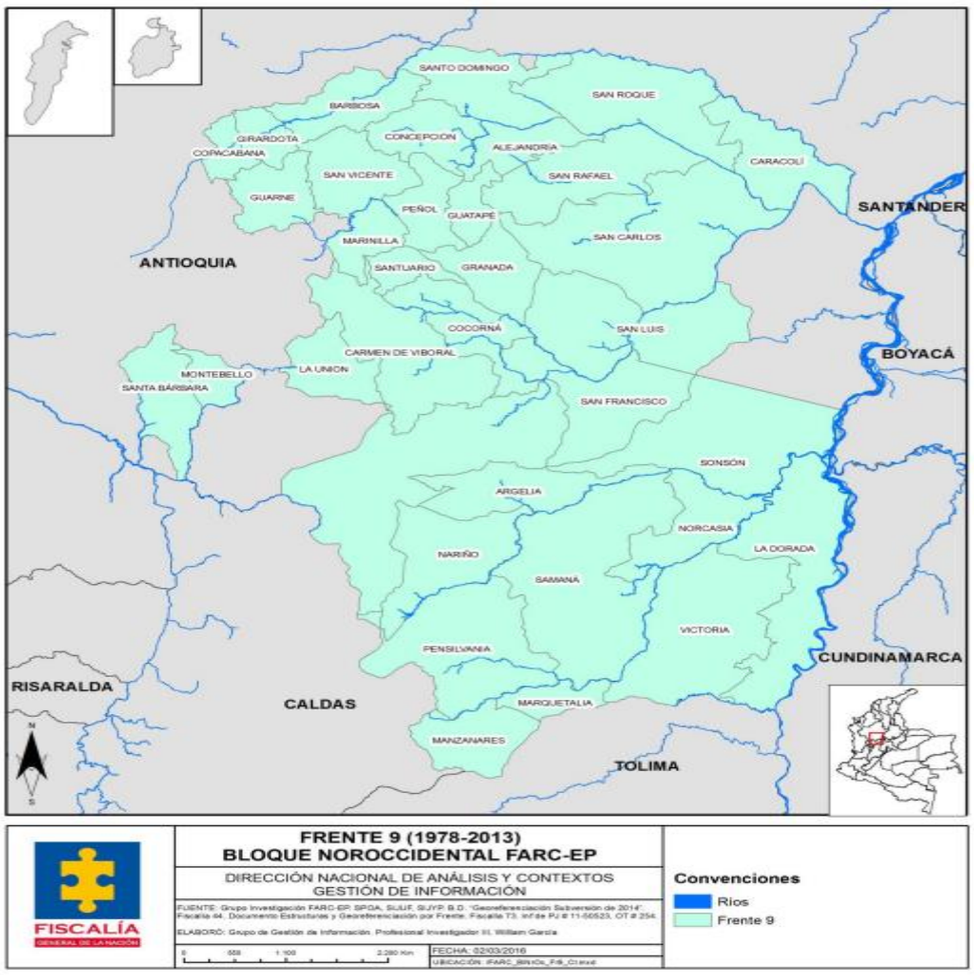

Fuente. Fiscalía delegada

Comandantes del Frente Noveno desde 1978 al año 2013[1304]

AÑO	COMANDANTE
 1978-1983	**Alias Delmiro González** -sin identificar-

[1304] Informe OT No. 607 del 19 de febrero de 2016, Fiscalía 73 DINAC, pág. 70. Cit.

 1983	**Alias Conrado Martínez** -sin identificar-
 1984	**Alias Darío** -sin identificar-
 1986-1988	**Benjamín Largo Cañas 'Alipio o El Tío'**
 1990 a junio de 1997	**Héctor Alfonso Villalobos 'Arnulfo o Tres Pelos'**
 Julio de 1997 a 2009	**Rubén Antonio García Gómez 'Danilo'**
	**José Luis Naranjo García 'Gabriel'**

2010	
 Febrero de 2011 a 2012	**Libardo Antonio Largo Calvo 'Salomón'**

Teniendo en cuenta los documentos relacionados con el *Pleno Ampliado* del Estado Mayor Central del grupo subversivo que, fue celebrado entre los días 6 al 20 de octubre de 1983, el ente indagador logró establecer que el comandante del Frente para dicho año, era alias *Conrado Ramírez*[1305]. Para 1984, el mencionado guerrillero dejó la dirección del Frente y fue reemplazado por *alias 'Darío'* -sin identificar- quien lideró el Frente hasta el año 1986, cuando llegó como superior *Benjamín Largo Cañas 'Alipio o El Tío'*[1306].

Estado Mayor del Frente desde el año 1986 hasta 1989

Según lo manifestó en su momento el expostulado *Hernán Giraldo García 'Nodier'*, para dicha época, el Frente estaba conformado con cerca de treinta subversivos, quienes empezaron a operar por el oriente de Antioquia y parte de Caldas, bajo la dirección de *Benjamín Largo Cañas 'Alipio o El Tío'*, seguido de *'Alcides'*, la función cardinal asignada consistía en realizar "*proselitismo y trabajo de masas*".

[1305] Fiscalía 66 DINAC. Informe de Policía Judicial No. 1166202 del 11 de diciembre de 2015. Evidencia rotulada como número 79, "Operación donde perdió la vida Víctor Julio Suárez Rojas, alias "Mono Jojoy", proceso con radicado 110016000097201000062. Pleno Ampliado octubre 6 al 20 de 1983.doc, pg. 2, aportada a través del oficio nro. 727 del 17 de marzo del 2015.
[1306] Fiscalía 44 DNJT, información catalogada como "correspondencia Secreta JACOBO [50975], pg79", archivo contenido en los dispositivos incautados a Manuel Jesús Muñoz Ortiz 'Iván Ríos' obrante en el proceso con NUNC 110016000108200800020 que adelantaba la Fiscalía 11 Especializada de la Unidad Nacional ante el Terrorismo (UNAT). Oficio nro. 727 del 17 de marzo del 2015.



Fuente. Fiscalía de la causa

Estado Mayor del Frente entre el año 1990 a septiembre de 1994

Édison Rúa Cataño 'Garra Seca', señaló que para la época el Frente estaba bajo la dirección de *Héctor Alfonso Villalobos* 'Arnulfo o Tres Pelos'; la agrupación armada ya contaba con aproximadamente ochenta integrantes, no tenía compañías, solo comisiones pequeñas y la financiera ubicada en Risaralda y norte de Caldas al mando de alias '*Alipio o el Tío' -Benjamín Largo Cañas-*, y otra comisión al mando de *'Alcides' -sin identificar-*; también había un grupo pequeño de organización de masas sobre el oriente de Caldas y Nororiente antioqueño, bajo la dirección de *'Evelio' -sin identificar-*; manteniéndose una comisión de organización de masas sobre el Nordeste, en San Roque -corregimiento de San José del Nus-, Maceo y Cisneros, cuyo comandante era *'Luis Ángel'*[1307] y '*James' -sin identificar-*; manifestando a la par que la estructura orgánica del Frente estaba conformada en su área principal adicionalmente por los alias *'Diego' y 'Camilo' -ambos sin identificar-*[1308].

[1307] En el informe OT No. 607 del 19 de febrero de 2016, folio 299, la Fiscalía señala frente a Luis Ángel, como Elkin Hernández Zapata Vidal o Luis Ángel Carvajal alias Malicia o Eduardo (segundo comandante del Frente 57 y negociador en la Habana-Cuba; sin tener la Judicatura conocimiento si se trata de la misma persona.
[1308] Fiscalía 73 DINAC, entrevista conjunta rendida por los postulados Martín Francisco Puerta Henao 'Argemiro o El Viejo', Danis Daniel Sierra Martínez, Elda Neyis Mosquera García, Edison de Jesús Rúa Cataño y Virgilio de Jesús Guzmán, el 3 y 4 de noviembre del 2015.

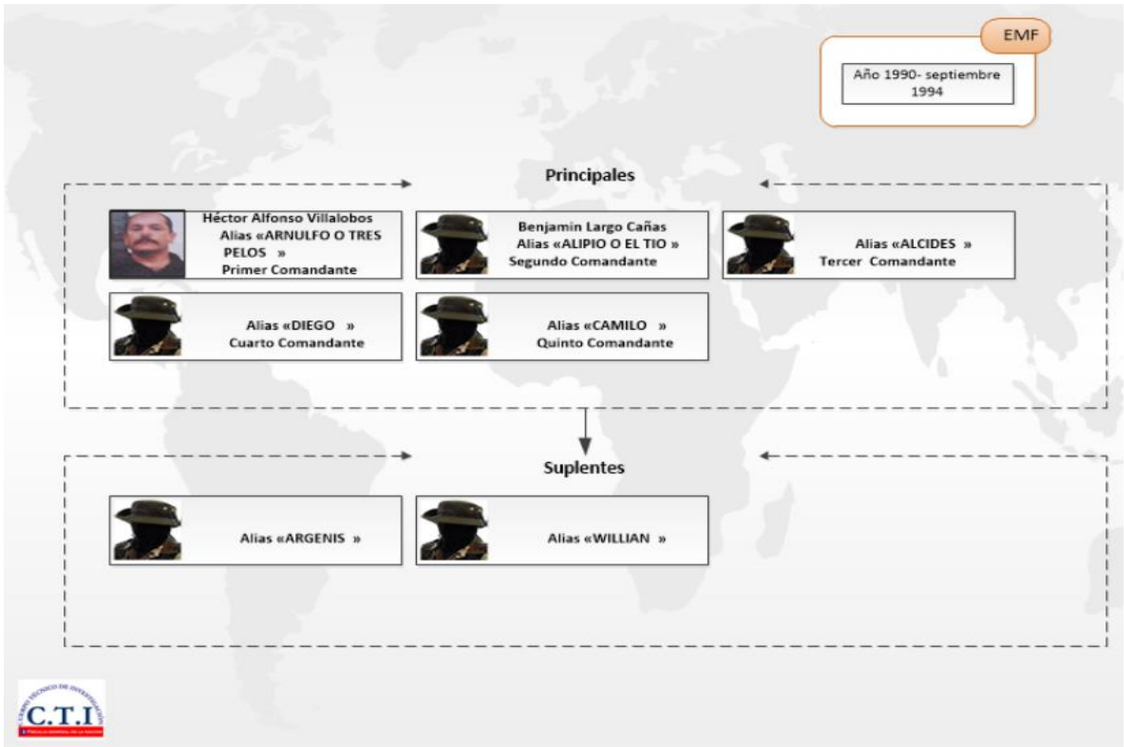

Fuente. Fiscalía de la causa

Estado Mayor del Frente desde septiembre de 1994 hasta diciembre del mismo año

Para esta época ya habían desertado *'William', 'Diego' y 'Camilo' -sin identificar-*. De igual forma, en septiembre del mismo año *Benjamín Largo Cañas 'Alipio o El Tío'*, se retiró para dirigir el Frente 47 y en su reemplazo llegó *Rubén Antonio García Gómez 'Danilo'*[1309]; además, *'Alcides' -sin identificar-,* pasó a comandar un conocido proyecto de Frente que se iba a crear entre los departamentos del Chocó y Risaralda que, de manera posterior fue denominado "el Frente Aurelio Rodríguez".

[1309] Fiscalía 150 DJT, entrevista conjunta rendida por los postulados, Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama, Hernán García Giraldo (excluido), Giovanni García García, Leonardo Quintero Marín, Jainiver Restrepo Osorio, Nelson Antonio Patiño, Norbey de Jesús Gallego Valencia, Darío García Muñoz (postulados retirados de Justicia y Paz, en el marco de la Ley 1820 de 2016), Marco o Marcos Fidel Giraldo, Luis José Hincapié Ospina y Elda Neyis Mosquera García, el nueve de febrero de 2012

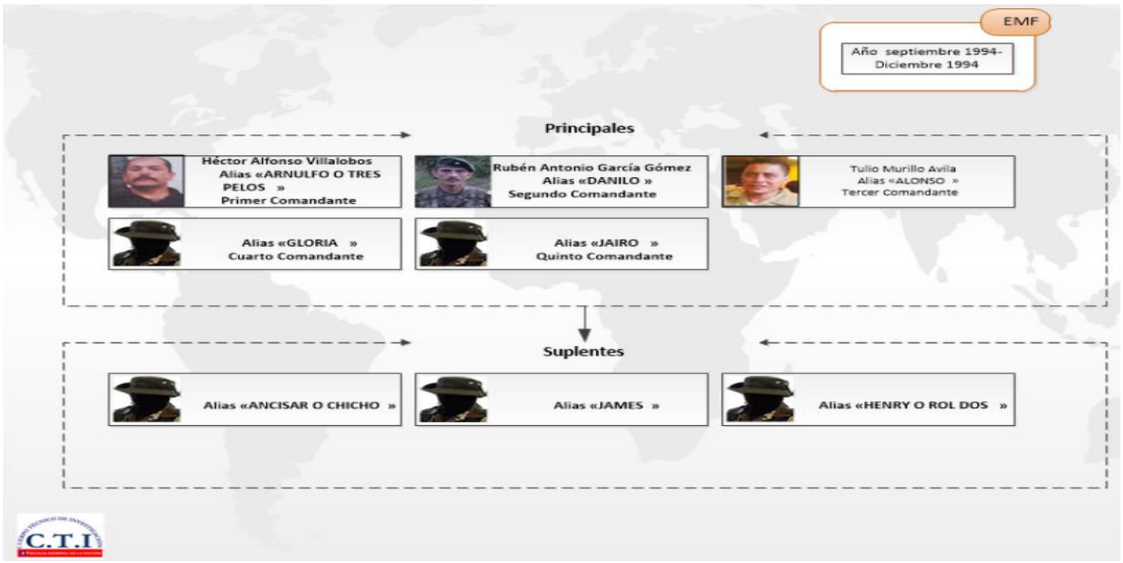

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde el año 1995 hasta el primer semestre de 1997

El Estado Mayor para este momento fue modificado, 'Ancízar o Chicho' y 'Gloria' -sin identificar-, se retiraron, para hacer parte del Quinto Frente, siendo entonces ya como quinto principal el expostulado *Hernán García Giraldo 'Nodier'.*

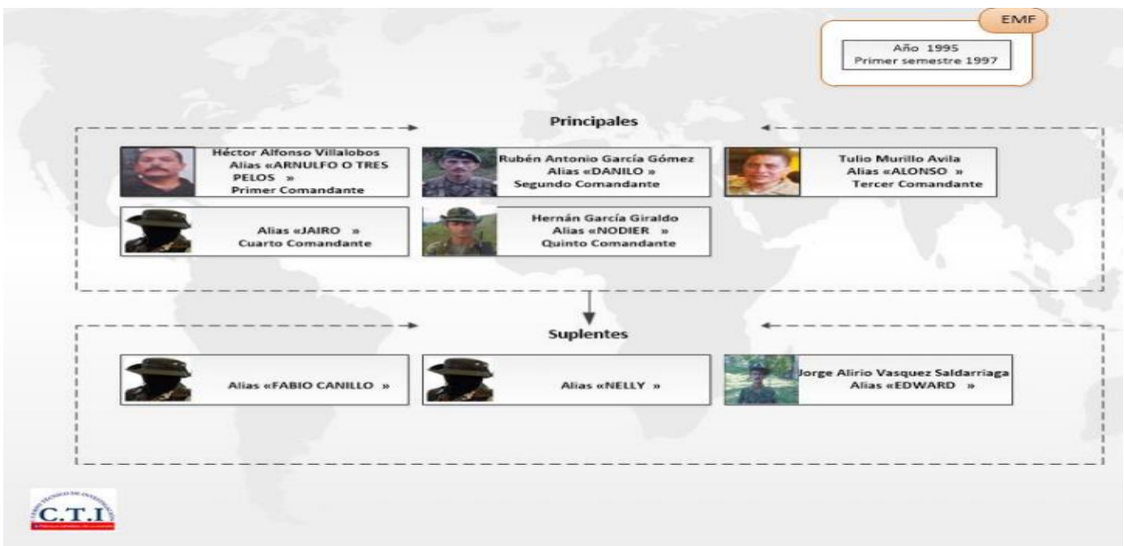

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde el segundo semestre de 1997 hasta febrero de 1999

Para junio de 1997, *Héctor Alfonso Villalobos 'Arnulfo'*, comandante del Frente fue capturado en Bogotá, D.C[1310]; razón por la que, la estructura guerrillera subió en su nivel jerárquico, quedando como nuevo dirigente de la agrupación irregular, *Rubén Antonio García Gómez 'Danilo'*[1311]

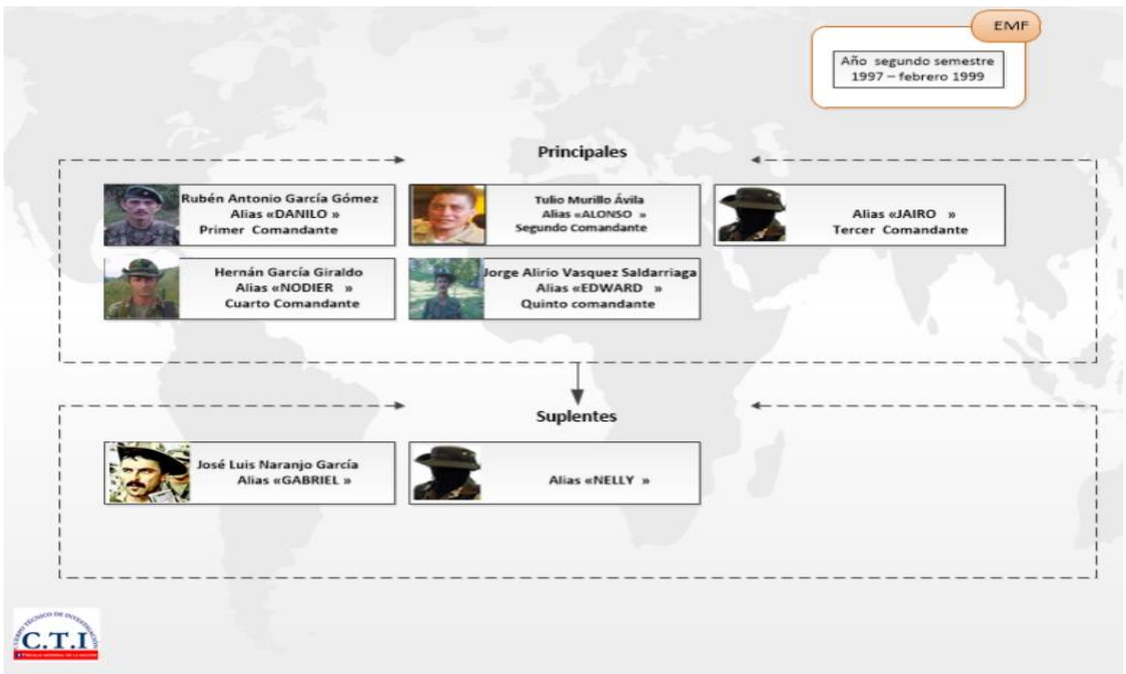

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor de Frente entre marzo de 1999 hasta diciembre de 1999

En marzo de 1999, *Hernán García Giraldo 'Nodier'*, se trasladó para el Frente 47, fungiendo como segundo al mando[1312]. La estructura del Frente 9° subió en jerarquía,

[1310] Fiscalía 44 DNJT, Versión Libre rendida el 8 de enero del 2013, por Elda Neyis Mosquera García y otros, Cit.
[1311] Fiscalía 73 DINAC, entrevista conjunta a Martín Francisco Puerta Henao 'Argemiro' y otros, los días 3 y 4 de noviembre de 2015, Cit.
[1312] Fiscalía 150 DNJT, entrevista conjunta rendida por los postulados, Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama, Nelson Antonio Patiño Cuartas, Elda Neyis Mosquera García y otros, el 27 de febrero del 2012.

quedando como cuarto en la dirección *Jorge Alirio Vásquez Saldarriaga*, *'Edward'*, y ascendió como principal *José Luis Naranjo García 'Gabriel'*[1313].

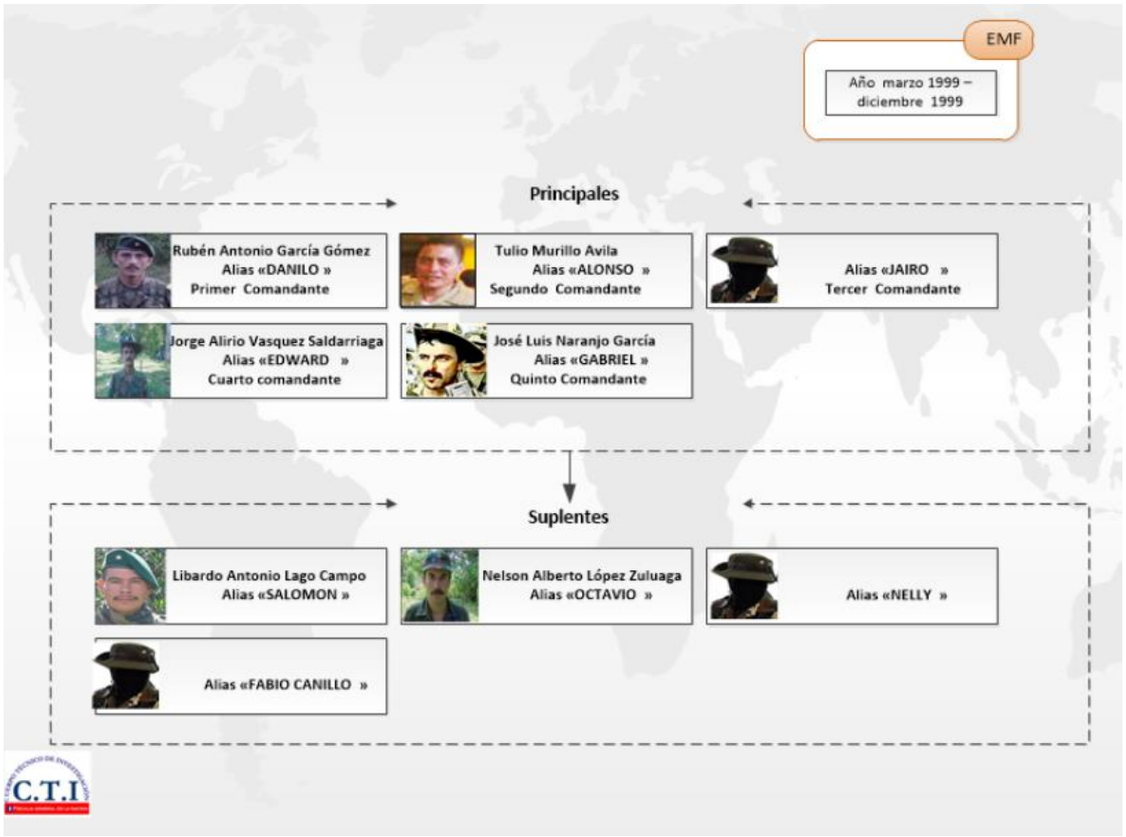

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde el año 2000 hasta el 2002

Édison Cataño Rúa 'Garraseca', señaló en entrevista conjunta que, la dirección del Frente cambió por la deserción de *'Jairo' -sin identificar-* y la muerte de *alias 'Nelly' -sin identificar-*, ascendiendo como quinto principal, *Nelson Alberto López Zuluaga 'Octavio'*, y fungiendo como suplente en la dirección 'Wilson Puto' *-sin identificar-*.

[1313] Fiscalía 73 DINAC, entrevista del 3 y 4 de noviembre, Cit.

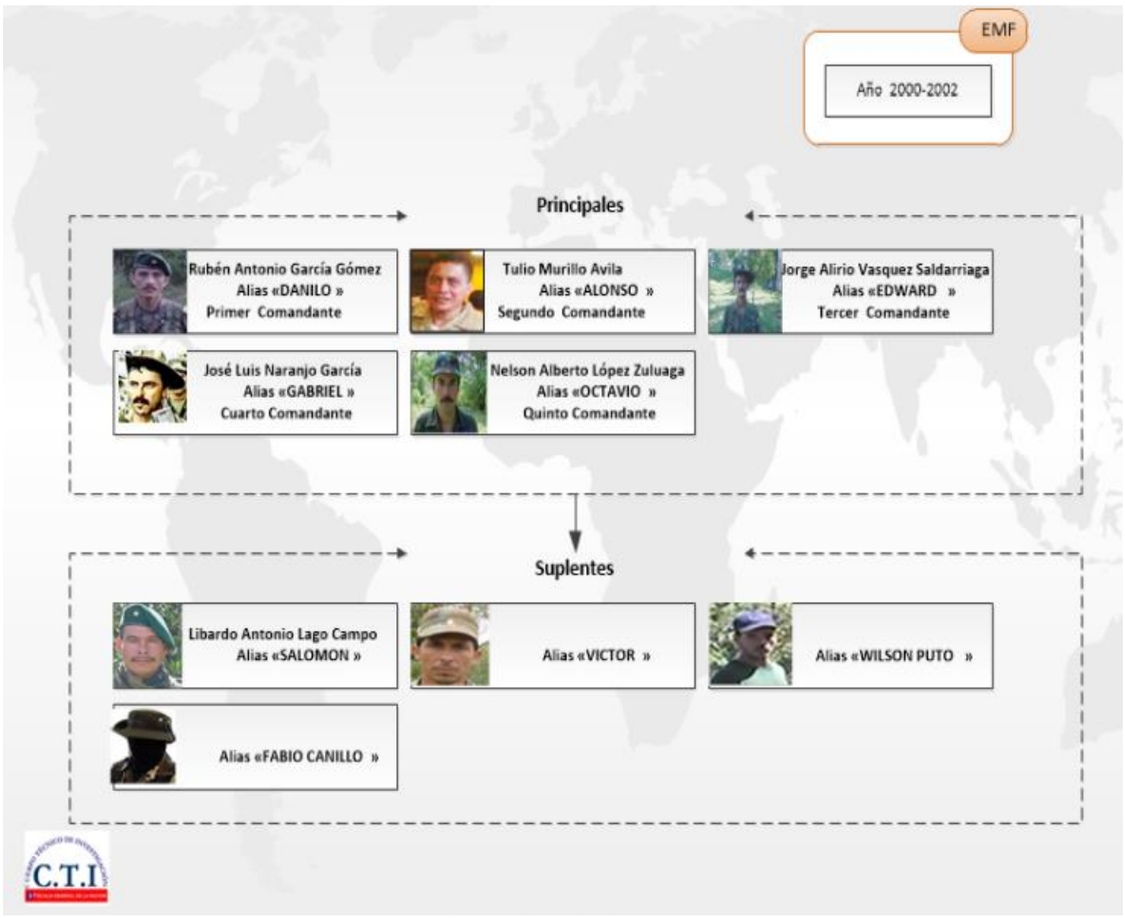

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde el 2003 hasta agosto de 2005

Para el año 2003, *'Wilson Puto' -sin identificar-*, pasó a hacer parte de la Compañía Móvil 'Mario Vélez', como segundo al mando, en su reemplazo quedó en la estructura irregular del Frente 9° *'Rodrigo o Kiko' -sin identificar-*[1314]

[1314] Entrevista conjunta del 3 y 4 de noviembre de 2015, Cit.

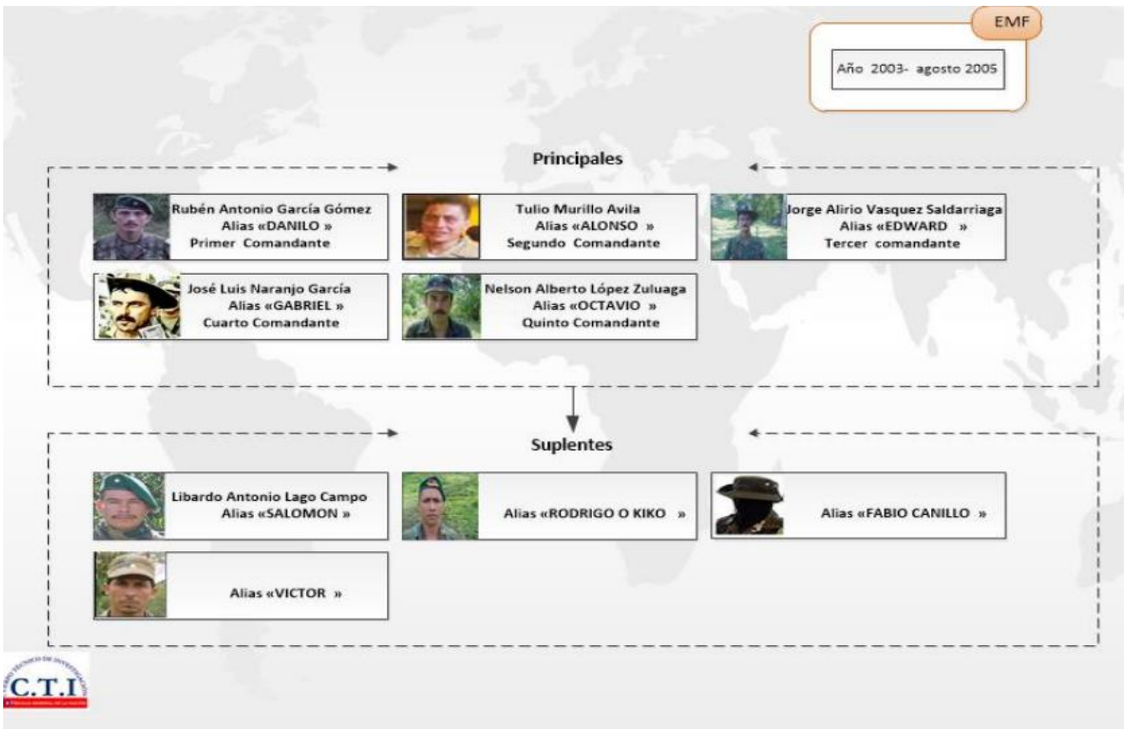

Fuente. Fiscalía delegada

Según lo señaló el ente indagador, por información encontrada en los dispositivos electrónicos incautados a *Manuel Jesús Muñoz Ortiz 'Iván Ríos'*, se pudo establecer que para el año 2005 el Frente 9°, enfocó sus esfuerzos en dos zonas específicas de Antioquia[1315]:

-**Oriente**: De la autopista hacia San Carlos, San Rafael; distribuida en cinco áreas de operaciones, desde San Rafael parte baja Caracolí, San Roque; también San Rafael parte alta, Alejandría, Concepción, Barbosa, San Vicente, Santo Domingo, San Carlos y parte de San Luis; Prodigio San Luis Bordo de la autopista, Santa Ana Granada, Cocorná, Granada parte alta, Santuario, Peñol, Guatapé y Marinilla.

[1315] Fiscalía 44 DNJT, BALANCE NOVENO2004[32069].DOC, pg. 6, archivo contenido en los dispositivos incautados a Manuel Jesús Muñoz Ortiz, alias Iván Ríos y que obra dentro del proceso con NUNC 110016000108200800020, Fiscalía 11 Especializada de la Unidad Nacional ante el Terrorismo (UNAT), Información aportada a la Fiscalía 73 DINAC, mediante oficio nro. 727 del 17 de marzo del 2015.

-Sur Oriente: Distribuida en tres áreas; Aquitania, autopista José Fina, Río Claro, al bordo de la autopista, Salamina, parte baja de San Francisco cogiendo parte de El Retiro; así como la fracción de Cocorná, El Carmen, La Piñuela al lado de la Autopista.

Estado Mayor del Frente desde septiembre de 2005 hasta el 2006

Al igual que en los anteriores eventos, **Edison de Jesús Rúa Cataño 'Garraseca'**, refirió que la dirección del Frente cambió por la captura de *Tulio Murillo Ávila 'Alonso'*, acaecida en agosto de 2005, el acto se produjo porque al parecer salió del grupo ilegal para realizarse un procedimiento médico -una amputación de pie- siendo detenido en el municipio de Girardota-Antioquia[1316]; de igual forma, como tercero principal ascendió *Libardo Antonio Lago Campo 'Salomón'*.

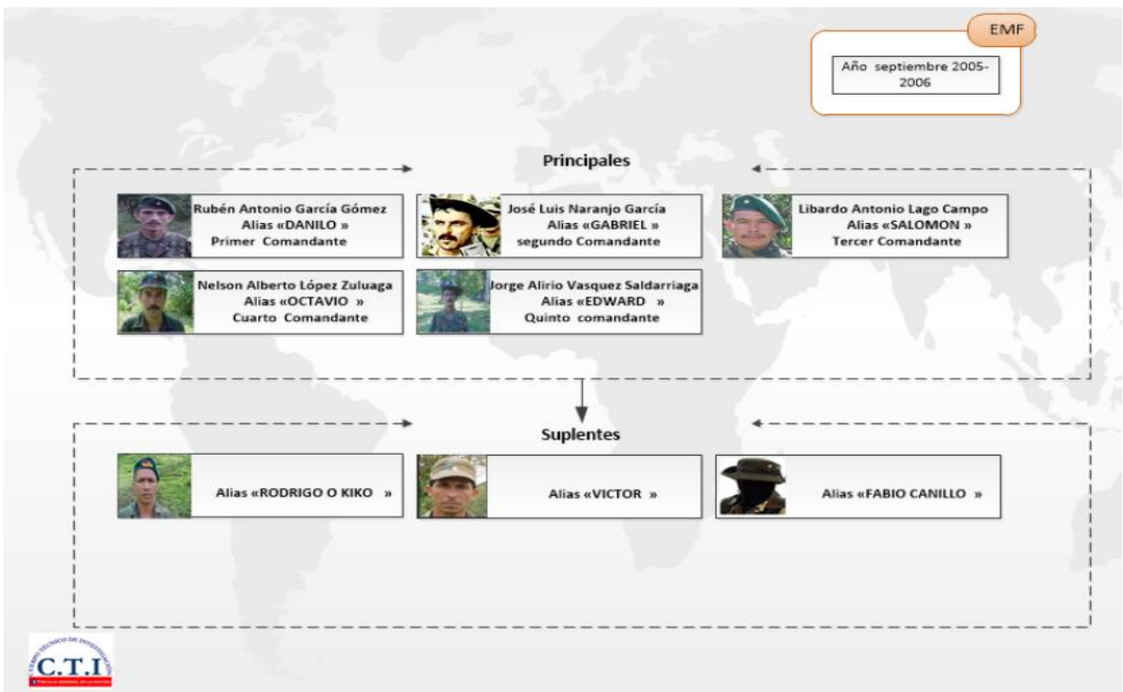

Fuente. Fiscalía delegada

[1316] Entrevista antes referenciada, 3 y 4 de noviembre de 2015.

Estado Mayor del Frente desde enero de 2007 hasta agosto del mismo año

Édison de Jesús Rúa Cataño, afirmó que, para inicios del 2007, Nelson Alberto López Zuluaga 'Octavio', desertó de la organización ilegal, sin señalar los motivos de tal acontecimiento; precisando que, para el 2007 el Bloque estaba prácticamente desmantelado debido a la arremetida de las Fuerzas Militares en el Oriente antioqueño y el Suroriente, zona de fuerte influencia del Frente[1317].

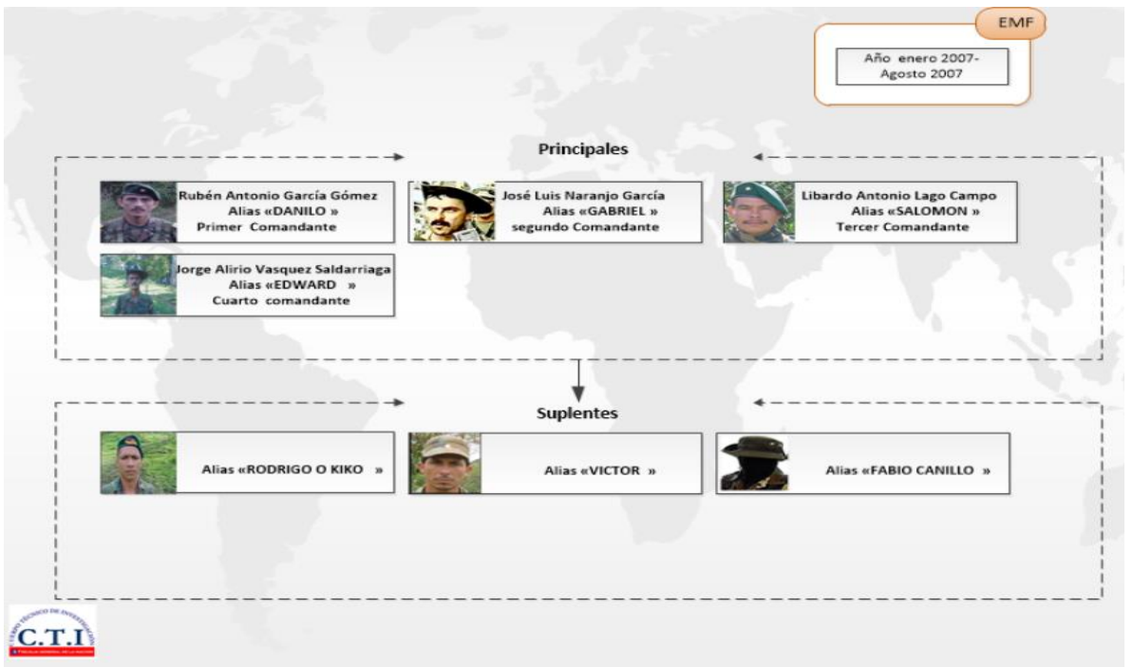

Fuente. Fiscalía delegada

[1317] Ejusdem.

Estado Mayor del Frente desde septiembre de 2007 a diciembre de 2009[1318]

En agosto 20 de 2007, *Jorge Alirio Vásquez Saldarriaga* 'Edward', tomó la decisión de desmovilizarse[1319]; variando la estructura delincuencial.



Fuente. Fiscalía delegada

Para esta época, el Frente ya contaba con un pie de fuerza de ciento veinte subversivos, conformado por dos Compañías de Orden Público denominadas 'Delmiro González', al mando de *Rubén Antonio García Gómez 'Danilo'*, y 'La Carmenza', comandada por *José Luis Naranjo García 'Gabriel'*.

Estado Mayor del Frente en el año 2010

Debido a la presión que para la época ejercía la Fuerza Pública, el 16 de diciembre del 2009, murió *Rubén Antonio García Gómez 'Danilo'*, junto con nueve guerrilleros

[1318] Información allegada mediante Informe de policía Judicial número 11-46442 del 3 de agosto de 2015, realizado por los Investigadores Gilberto Osorio Martínez y Jean Pierre Ordoñez de Valdés Segura.
[1319] Ibídem.

más, producto de un bombardeo realizado por la Fuerza Área en zona rural, vereda La Esperanza, San Roque-Antioquia[1320].

A raíz de la constante persecución y el deceso de su comandante principal, el Frente se debilitó y empezaron a generarsen deserciones de algunos guerrilleros y la desmovilización de otros; es así que para el año 2010, la organización guerrillera contaba con solo veintisiete integrantes divididos en dos Compañías; en tanto que, con relación a su Estado Mayor, subió de jerarquía, quedando así:

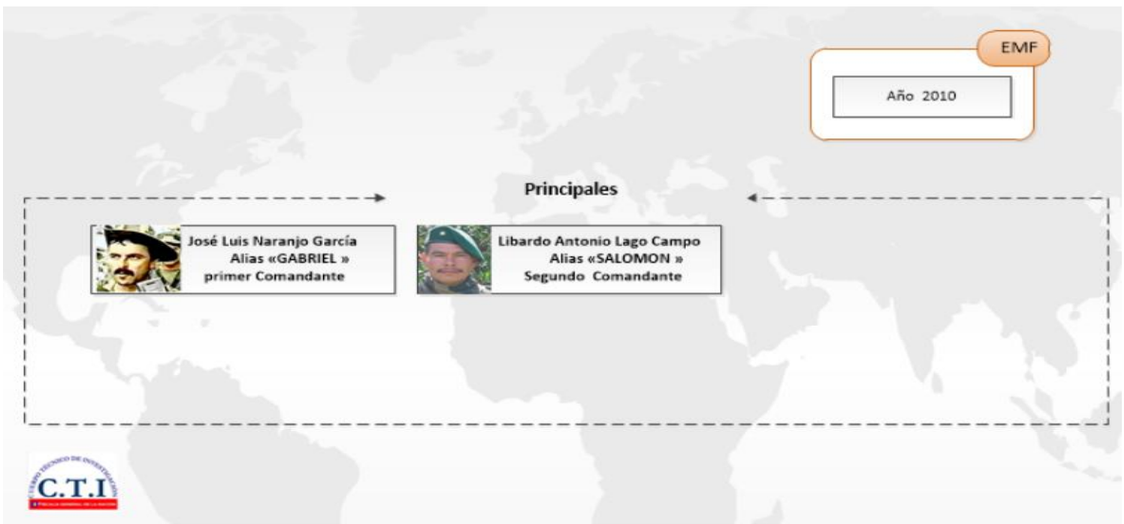

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde febrero de 2011 hasta el año 2012

El 14 de febrero del 2011, *José Luis Naranjo García 'Gabriel'*, murió en un bombardeo realizado por la Fuerza Área Colombiana en zona rural, vereda La Divisa de Samaná-

[1320] Fiscalía 10 Especializada Unidad Nacional contra el Terrorismo (UNAT), informe ejecutivo rendido por los funcionarios de la DIJIN, SI Luis Alejandro Millán Cano, y PT Wilmar Parra Quiceno, diciembre 17 de 2009, que obra dentro del NUNC190610010020098022 4, San Roque (Antioquia).

Caldas. El Frente quedó bajo la dirección de *Libardo Antonio Largo Campo 'Salomón'*[1321].

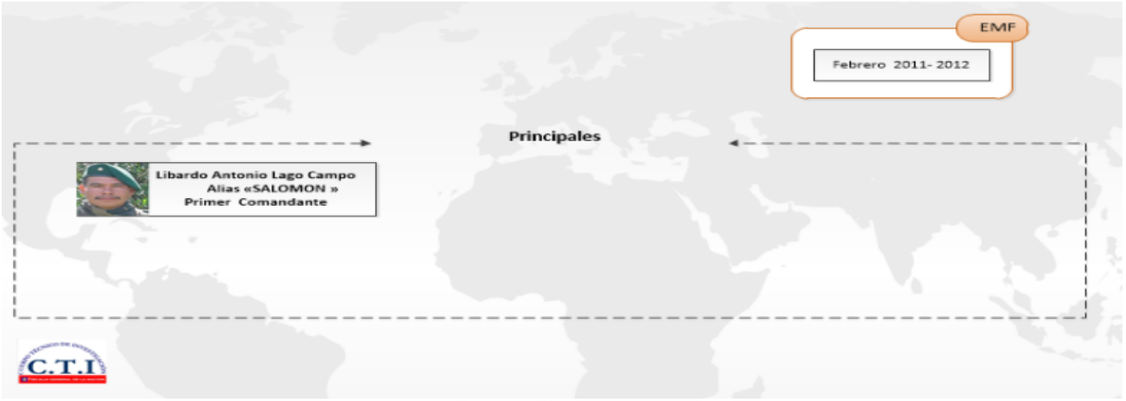

Fuente. Fiscalía delegada

Para el 2012, la organización delincuencial, quedó con seis guerrilleros, bajo la dirección de *Libardo Antonio Largo Campo 'Salomón'* y como segundo dirigente 'Eliécer o El Diablo' -sin identificar-, esta fracción subversiva se unió al Frente 36, debido a su debilitamiento y al escaso número de integrantes.

En el año 2013, los guerrilleros pertenecientes de los Frentes 9° y 'Mario Vélez', recibieron un curso en conjunto sobre *explosivos, organización de masas, odontología, enfermería, inteligencia de combate*, entre otras temáticas, llevado a cabo en el Cañón de Doradas; tuvo una duración de seis meses, fue dictado por *'Pastor Alape' -José Lisandro Lascarro-,* estos guerrilleros al finalizar los procesos, debían integrarse a la comisión que lideraba *'Salomón' -Libardo Antonio Largo Campo-* e iniciar actividades conjuntas para recuperar la zona.

En reunión del Plan denominado "Anupa" -Temario de Reunión de Dirección Área Nudo del Paramillo-, realizada en septiembre del año 2013, se estableció que los Frente 9º, 47 y

[1321] Informe de Policía Judicial No. 079 del 28 de marzo de 2011, rendido por los funcionarios, en ese momento del antiguo DAS, Leonel Mora Beltrán y Pedro Marciales Reyes, proceso con NUNC 056156000702201000007.

"Furja" -Frente Urbano y rural Jacobo Arenas-, estaban desarticulados y la misión era retomar el área perdida de organización e inteligencia para ubicar redes de apoyo que permitieran garantizar la permanencia en la región[1322].

11.4.3 Frente Dieciocho 'Cacique Coyará'

La organización subversiva surgió en la *Séptima Conferencia Nacional de Guerrilleros*, realizada en 1982, cuando se decidió desdoblar el Frente Quinto, se formalizó como Frente en el año 1983 recibiendo el nombre de 'Cacique Coyará.

Su zona de influencia estaba en los límites de Córdoba y Urabá; aunque, en el año de 1991, después que la cuadrilla 'Garnica Álvarez' del Ejército Popular de Liberación -EPL- se desmovilizara, tomó su zona de injerencia que comprendía las regiones del Alto Sinú y San Jorge; no obstante, para 1996, con el ingreso de los paramilitares a la zona y su fuerte arremetida, se vieron obligados a replegarse hacia Antioquia. Se instalaron en el bajo Cauca compartiendo territorio con el Frente 36[1323].

Al respecto, **Elda Neyis Mosquera García 'Karina'**, detalló que, del Frente 5° salió una Columna bajo el mando de *Salomón González y Martín Cruz Vega 'Román Ruiz'*, integrada por cientoveinte subversivos, que conformarían el Frente 18º, operando en Antioquia, en los municipios de Tarazá y Caucasia, zona que le pertenecía al 5° Frente.

[1322] Fiscalía 44 DNJT, Documento Reunión ANUPA SATFARC.pdf, Información que del Bloque José María Córdova allegado a la Fiscalía 73 DINAC, mediante oficio nro. 727 del 17 de marzo del 2015.
[1323] Ibidem.

11.4.3.1 Zona de influencia

Su zona de injerencia estaba dada hacia el norte del departamento de Antioquia, en los municipios de Dabeiba, Ituango, Peque, Tarazá, Sabanalarga, Cáceres, Caucasia, Buriticá y Valdivia; mientras que, en Córdoba, ejecutaba acciones delincuenciales en Puerto Libertador, Tierralta y Montelíbano[1324].

Comandantes del Frente 18, desde 1983 hasta el año 2016

IMAGEN	PERIODO	COMANDANTE
	1983 – agosto 1991	ALIAS SALOMÓN GONZALEZ
	Septiembre 1991-octubre 2014	EBER ZÚÑIGA , ALIAS ROMÁN RUIZ
	Noviembre 2014-2016	ALIAS AGUSTÍN REYES

[1324] Fiscalía 44 DNJT, Informe de Policía Judicial número 5- 122185 de julio 12 de 2013, rendido por los investigadores, John Fredy Grajales Blandón, Jaime Alberto Rodríguez Martínez y Janett García Marín.

Estado Mayor del Frente desde el año 1983 hasta agosto de 1991[1325]

Estaba compuesto por Compañías de Orden Público, una se encargaba de realizar el trabajo de finanzas y la otra del reclutamiento. Su primer comandante fue *Salomón González -sin identificar-*; se indicaba en el Pleno Ampliado del Estado Mayor Central, del 6 de octubre de 1983, donde aparecía el guerrillero firmando como comandante del Frente 18 de las FARC EP[1326].

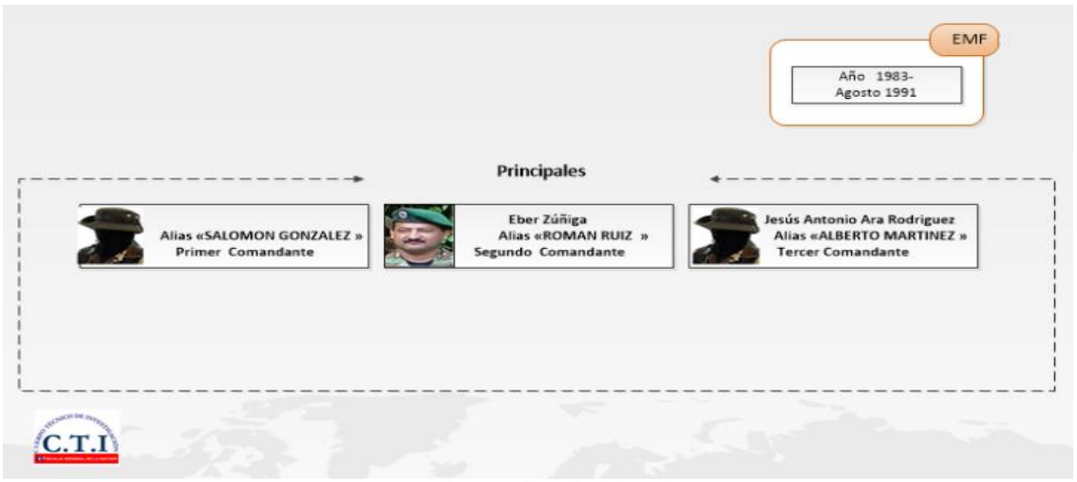

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde septiembre de 1991 a marzo de 1995[1327]

En agosto de 1991, *Salomón González*, decidió desertar de la organización delincuencial[1328]; en la Octava Conferencia Nacional Guerrillera *-conclusiones de disciplina-*, fue declarado "traidor", toda vez que, además de su deserción, se apropió

[1325] Fiscalía 73 DINAC, informe de Policía Judicial 11-46912 del 25 de agosto de 2015, Cit.
[1326] Fiscalía 66 DINAC, informe de Policía Judicial No. 1166202 del 11 de diciembre de 2015, elementos materiales de prueba, caso asesinato de *Víctor Julio Suárez Rojas 'Mono Jojoy',* radicado 110016000097201000062.
[1327] Informe de Policía Judicial No. 11-46442 del 3 de agosto de 2015 (investigadores Gilberto Osorio Martínez y Jean Pierre Ordoñez de Valdés).
[1328] Fiscalía 73 DINAC, informe número 1146912, agosto 25 de 2015, Cit.

de un dinero perteneciente a la estructura delincuencial[1329], en su reemplazo fungió como principal *Eber Zúñiga 'Román Ruiz'*.

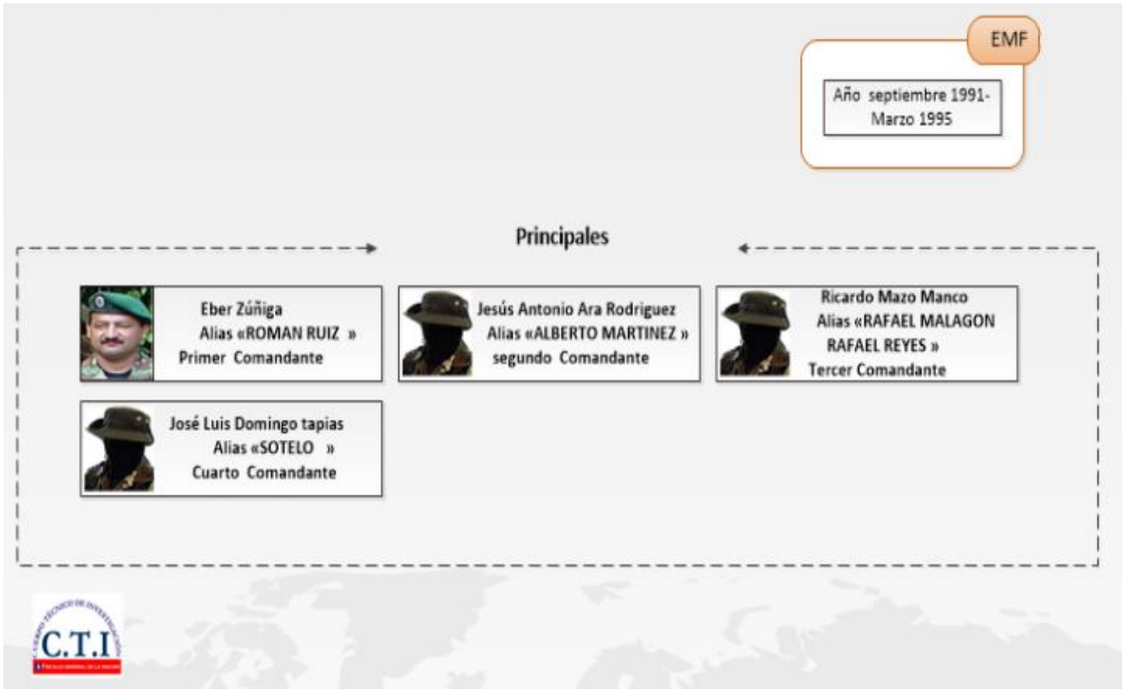

Fuente. Fiscalía delegada

Teniendo en cuenta que, respecto de la muerte de *Salomón González,* el ente indagador no precisó detalles, se REQUERIRÁ para que en futuras oportunidades suministre a la Sala información precisa y detallada en pro de obtener un acercamiento a la verdad de esos hechos violentos.

[1329] Fiscalía 66 DINAC, informes número 4358 del 16 de diciembre de 2015 y 4359 del 8 de febrero de 2016 (operación en la que perdió la vida Guillermo León Sáenz Vargas 'Alfonso Cano', proceso radicado 765206000180201101794).

Estado Mayor del Frente desde abril de 1995 hasta el año 1996[1330]

El 31 de marzo de 1995, *Jesús Alberto Ara Rodríguez 'Alberto Martínez'*, murió en combate con las tropas del Ejército Nacional en la vereda 'Puerto Fuerte', perteneciente al corregimiento 'El Manso', Tierralta-Córdoba[1331]. Según señaló la Fiscalía, en su reemplazo, llegó a la dirección *Germán Silva Hernández 'Ariel o La Frita'* y como tercer comandante del Frente *Ricardo Mazo Manco 'Rafael o Malagón'*, quien antes pertenecía al Quinto Frente.

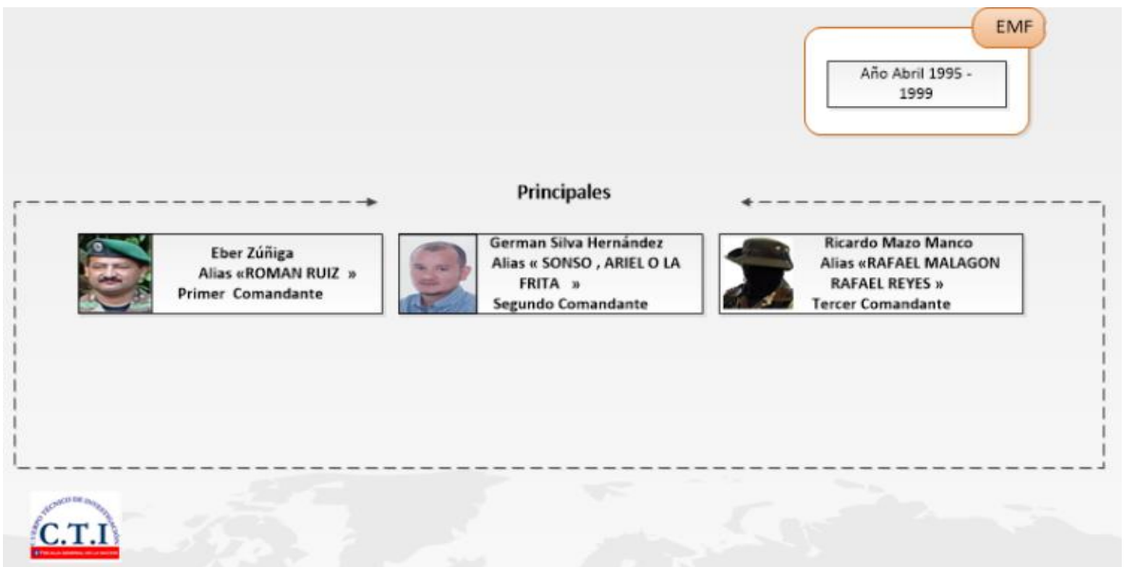

Fuente. Fiscalía delegada

El Frente 18 se encontraba conformado por dos Compañías de Orden Público, dos de finanzas y una comisión de organización o reclutamiento, siendo las mismas las siguientes:

[1330] Entrevista rendida por Fabio Duarte Duarte, el 17 de febrero del 2012, ante la Regional de Inteligencia Militar Ejército nro. 7 (Rime7). Información aportada a la investigación del Bloque José María Córdova allegado por parte de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, Fiscalía 44 Medellín, a la Dirección de Análisis y Contextos, Fiscalía 73 ante el Tribunal, Mediante oficio nro. 727 del 17 de marzo del 2015. Informe de Policía Judicial, con número 11-46912, rendido el 25 de agosto del 2015, por el técnico Investigador, Dagoberto Alonso Daza, Cit.
[1331] Ídem, pág. 16.

-Compañía **Jaime Pardo Leal**. Bajo el mando de *Eber Zúñiga 'Román Ruiz'*, quien también se desempeñaba como comandante del Frente 18.

-Compañía **Arley Martínez**. Su dirigente era *Germán Silva Hernández 'Ariel, Sonso o La Frita'*, quien fungía como segundo comandante del Frente 18.

-Comisión **Organización o Reclutamiento.** Contaba con la dirección de *Rafael Reyes Malagón -Ricardo Mazo Manco-*, era el tercer comandante del Frente 18.

-Comisión de finanzas, denominada **'Los Legendarios'**. Con la dirección del guerrillero distinguido como *Argemiro -sin identificar- y José Luis Domínguez Tapias 'Sotelo'*.

-Comisión **de finanzas**. Comandada por alias *'Alejandro o El Viejo' y 'Pánico o Ulises' -ambos sin identificar-.*

Estado Mayor del Frente año 2000[1332]

Para este año el Estado Mayor del Frente, continuaban como principales *Eber Zúñiga 'Román Ruíz', Germán Silva Hernández 'Sonso, Ariel o La Frita' y Ricardo Mazo Manco 'Rafael o Malagón Rafael Reyes';* adicionalmente, estuvo en el ala superior *Medardo Maturana Lagarcha 'Negro Tomás'*.

[1332] Informe Judicial No. 11-46912, Cit.

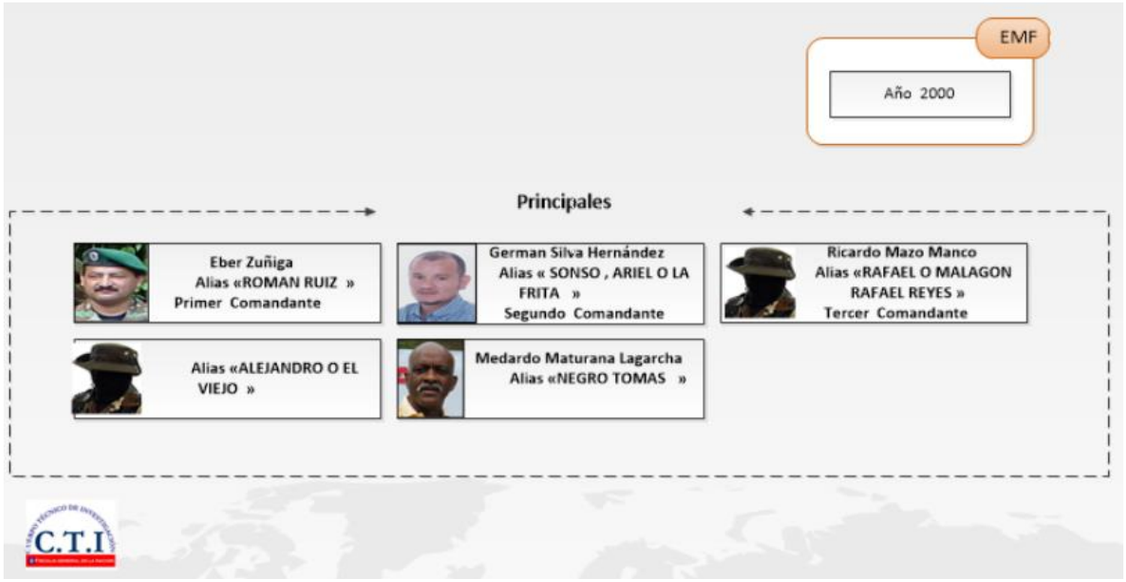

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente año 2001[1333]

En este año, asumió uno de los cargos principales *'Agustín Reyes' -sin identificar-*, en reemplazo de *Alejandro o El Viejo.*

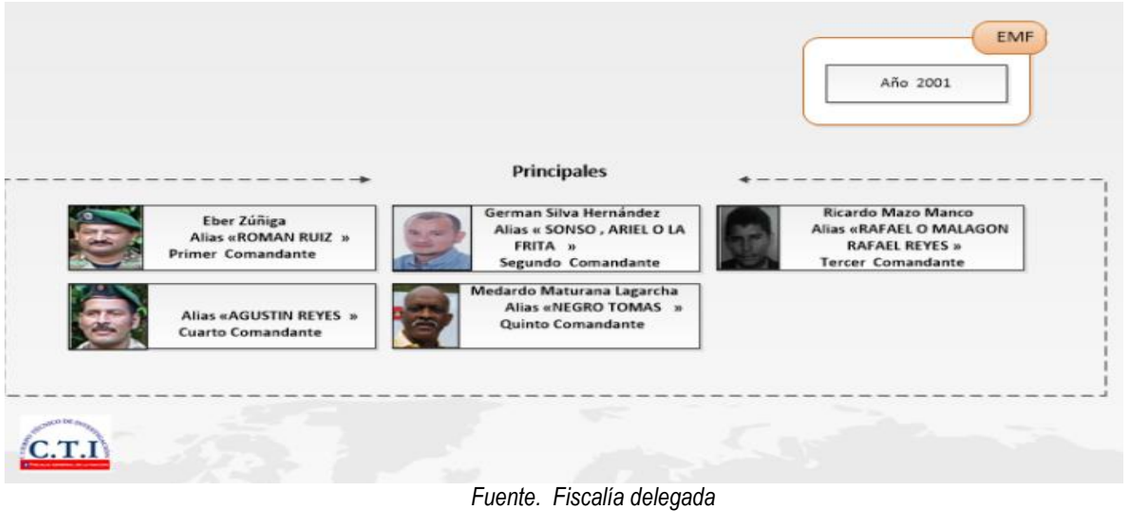

Fuente. Fiscalía delegada

[1333] Ídem.

Estado Mayor del Frente desde el año 2002 hasta el 2003[1334]

Para esta época el Frente contaba con 270 integrantes, divididos en cuatro Compañías: además de las *'Jaime Pardo Leal' y 'Arley Martínez'*, que tenían existencia desde antaño; también surgió, una Compañía de Finanzas y otra denominada 'Alberto Martínez', creada esta última en el mes de julio de 2002[1335].

También, estuvo en la dirección del Frente, fungiendo como cuarto comandante principal *Amador Granda Vásquez o Manuel Antonio González 'Elmer o El Flaco'*, remplazando a *Ricardo Mazo Manco 'Rafael o Malagón'*.

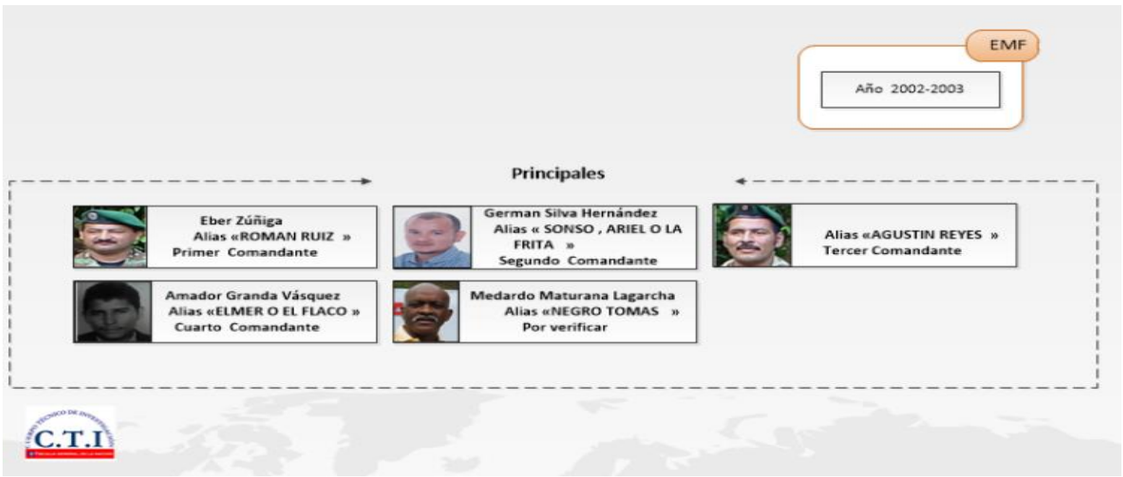

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente año 2004[1336]

En esta época llegaron como principales, *Ricardo Sepúlveda Muñoz 'Alexander o Patejuete'* y *Jorge Posada 'Nicolás'*. El ente indagador logró establecer los subversivos que fungían como suplentes del Frente.

[1334] Ibídem, pág. 17.
[1335] Informe de Policía Judicial No. 11-46442 del 3 de agosto de 2015, Cit.
[1336] Ejusdem.

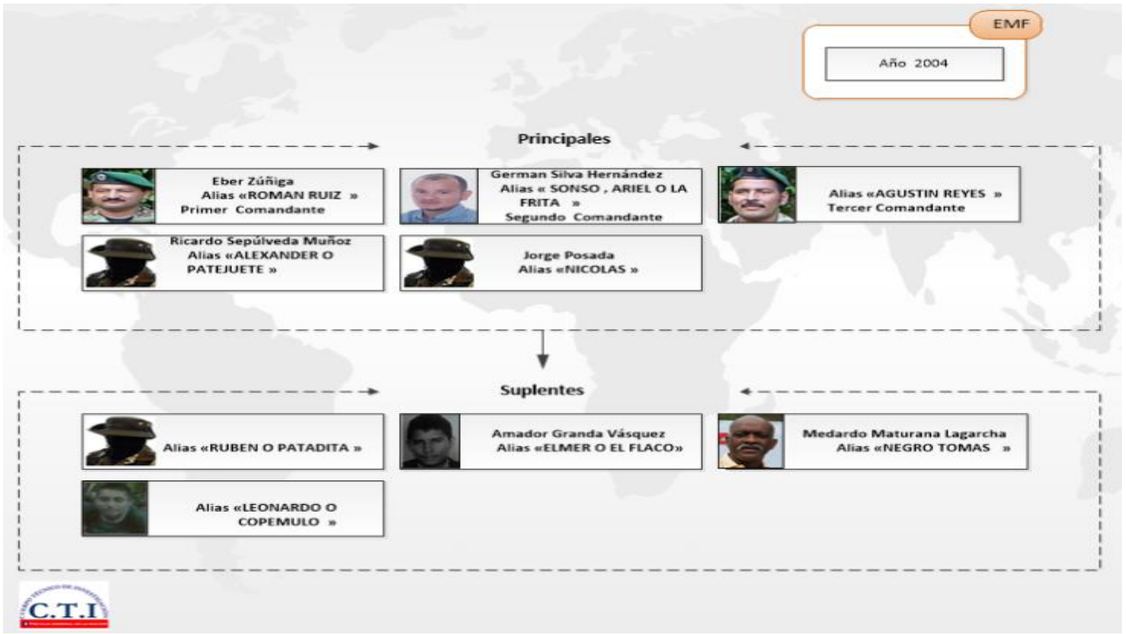

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde el año 2005 hasta el 2006

El Estado Mayor del Frente, realizó una reunión entre los días 29 de noviembre al 3 de diciembre del año 2005, en la que se logró establecer que el número de integrantes activos en la estructura criminal ascendía a 200 aproximadamente, los que se dividían en tres Compañías de Orden Público, la ya mencionada **'Alberto Martínez'**, al mando de *Germán Silva Hernández 'Ariel o Sonso'*, **'Yeferson Cartagena'**, bajo la dirección de *Amador Granda Vásquez o Manuel Antonio González 'Elmer o El Flaco'* y **'Jaime Pardo Leal'** comandada por *Eber Zúñiga 'Román Ruiz'*; además contaba con dos guerrillas de finanzas, la **'Arley Martínez'**, direccionada por '*Agustín Reyes' -sin identificar-* , y otra regida por 'Rubén o Patadita' -sin identificar- que, hacía parte de la *columna mixta 'Ernesto Che Guevara'*.

La agrupación armada ilegal, también contaba con una escuadra financiera mixta, conformada por personal de los Frentes 18 y 36[1337].

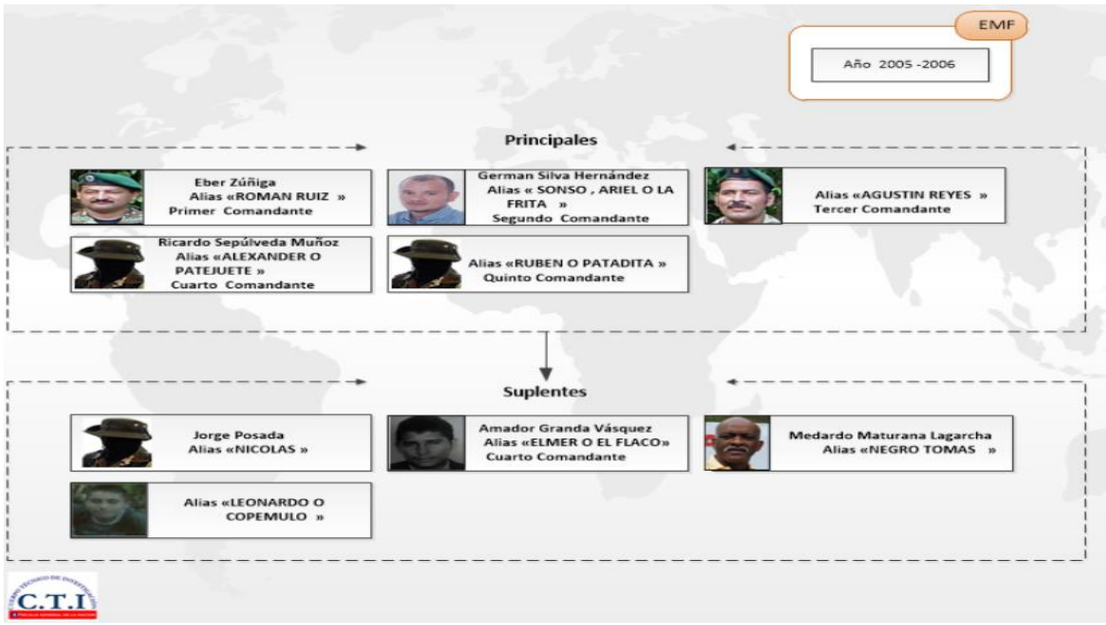

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde el año 2007 a febrero de 2012[1338]

Según informe de inteligencia de las Fuerzas Militares de Colombia -Ejército Nacional-, para el año 2010 el Frente se tomó como centro de operaciones el *Nudo de Paramillo*, desde donde realizaba desplazamientos hacia el sur del departamento de Córdoba y parte del norte de Antioquia, con acciones criminales de forma concreta en los municipios de Puerto Libertador, Tierralta y Montelíbano y en los corregimientos de

[1337] Fiscalía 44 DNJT, archivo contenido en los dispositivos incautados a *Manuel Jesús Muñoz Ortiz 'Iván Ríos'*, proceso NUNC 110016000108200800020 que adelanta la Fiscalía 11 Especializada de la Unidad Nacional ante el Terrorismo (UNAT), Información aportada al proceso del Bloque José María Córdova allegado a la Dirección de Análisis y Contextos, Fiscalía 73, mediante oficio nro. 727 del 17 de marzo del 2015.
[1338] Información allegada mediante Informe de Policía Judicial número 11-46442, Cit.

Tierradentro y Barrancón de Córdoba; utilizando como corredor fluvial el rio Sinú para desplazarse hacia el departamento del Chocó, Urabá y Bajo Cauca Antioqueño[1339].

Como suceso dentro del Estado Mayor del Frente, se presentó el remplazo de *'Rubén o Patadita'* -sin identificar-, por *'Leonardo o Cope Mulo'* -sin identificar-, al igual que la ausencia de *Ricardo Sepúlveda Muñoz 'Alexander o Patejuete'*, producida por problemas de salud[1340]; en su reemplazo subió en el orden jerárquico *Amador Granda Vásquez 'Elmer o el Flaco'*, que venía de ser suplente de dirección.



Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde marzo del año 2012 hasta julio de 2013[1341]

Para esta época ya el Frente 18 'Cacique Coyará' contaba con un total de 265 integrantes a, divididos en cinco compañías:

[1339] Fiscalía 44 DNJT, primero de enero de 2012, documento de inteligencia ftcnp.doc, información que hace parte de la investigación del Bloque José María Córdova allegado a la Dirección de Análisis y Contextos (DINAC), Fiscalía 73, mediante oficio nro. 727 del 17 de marzo del 2015.
[1340] Informe número 11-46912 del 25 de agosto de 2015, pág. 18, Cit.
[1341] Entrevista rendida por el desmovilizado Fabio Duarte Duarte, el 17 de febrero del 2012, ante el la Regional de Inteligencia Militar Ejército nro. 7 (Rime 7) Medellín; información aportada al proceso del Bloque José María Córdova (Fiscalía 44 DNJT)

-Compañía **Jaime Pardo Leal,** bajo el mando de Eber Zúñiga 'Román Ruiz'.

-Compañía **Alberto Martínez,** comandada por 'Leonardo o Copemulo' -sin identificar-.

-Compañía **Jefferson Cartagena**, el dirigente principal era Amador Granda Vásquez 'Elmer o El Flaco'.

-Compañía **Arley Martínez o Santa Rita,** estaba dirigida por Agustín Reyes -sin identificar-

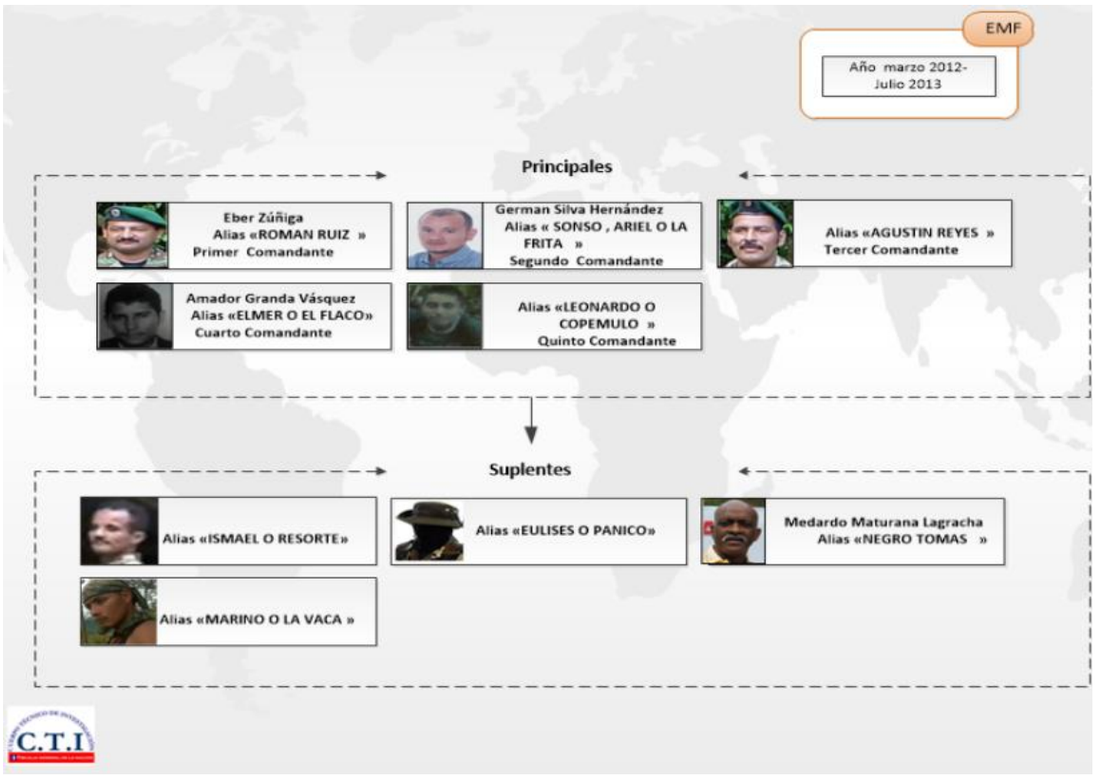

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde agosto de 2013 hasta octubre de 2014[1342]

Para los meses de agosto y septiembre del 2013 el Estado Mayor del Frente padeció una modificación; así, *Germán Silva Hernández 'Ariel o La Frita'*, fue enviado por orden del Secretariado de las FARC EP como comandante del Frente Quinto en remplazo de *Carlos Enrique Úsuga Higuita 'Jacobo Arango'*, quien fuere asesinado en un bombardeo el día 31 de enero de 2013. Al mes siguiente *Medardo Maturana Legarcha 'Negro Tomas'*, considerado como el "ideólogo" del Frente tomó la decisión de desmovilizarse[1343]; por tanto, como en anteriores eventos, el Estado Mayor asciende en su nivel jerárquico.



Fuente. Fiscalía delegada

[1342] Fiscalía 44 DNJT, documento Reunión ANUPA SATFARC.pdf, Información que hace parte de la investigación seguida en contra del Bloque José María Córdova, allegado a la Dirección de Análisis y Contextos (DINAC), Fiscalía 73, a través del oficio nro. 727 del 17 de marzo del 2015, Cit.
[1343] Entrevista rendida por el desmovilizado el 15 de septiembre de 2013. Información aportada mediante informe de Policía Judicial No. 11-46442 del 3 de agosto de 2015, Cit.

Estado Mayor del Frente desde noviembre de 2014 hasta el año 2016[1344]

Este año se generaron algunos cambios de comandantes, *Eber Zúñiga 'Román Ruiz'*, pasó a direccionar el **Bloque 'Iván Ríos'** por orden del Secretariado, ello, atendiendo que *Luis Oscar Úsuga Restrepo 'Isaías Trujillo'* -miembro del Estado Mayor de las FARC EP- formó parte del grupo de negociadores de paz[1345]. Como reemplazo en la dirección del Frente 18, quedó alias *Agustín Reyes -sin identificar-*.



Fuente. Fiscalía delegada

11.4.4 Frente Treinta y Seis 'Jair Aldana Baquero'[1346]

El Frente 36, conocido con el nombre de **'Jair Aldana Baquero' del Bloque José María Córdova FARC EP**, fue creado el 27 de enero de 1987 por desdoblamiento ocasionado del Cuarto Frente, reportándose como primer comandante a *Horacio Castro Fernández 'Fernando Caicedo'*.

[1344] Fiscalía 73 DINAC, proceso NUNC 050016000357201500012, adelantado por la Fiscalía 39 Unidad Nacional contra el Terrorismo (UNAT), del 19 de febrero de 2016.
[1345] Informe de Policía Judicial nro. 11-46912 del 25 de agosto de 2015, Cit.
[1346] Fiscalía 73 DINAC, informe de Policía Judicial 11-45915 del 25 de julio de 2015, presentado por el técnico investigador César Augusto Echavarría González.

Su trabajo político estaba encaminado a integrar *"comités de apoyo, sindicatos agrarios, juntas de acción comunal y cooperativas"* en las localidades de Campamento, Yarumal, Angostura y Anorí-Antioquia. Al respecto, el guerrillero desmovilizado *Martín Francisco Puerta Henao 'Argemiro o el* Viejo', refirió que fue uno de los fundadores del Frente 36, corroborando que, efectivamente éste nació del desdoblamiento del Frente Cuarto en el año 1987.

> "Los comandantes del cuarto Frente se reúnen en el año de 1987 los cuales eran Fernando como el primero, seguía Bernardo, era el segundo del Frente Cuarto, sigue como tercero Martín Caballero, y luego Marco Lino y Boris (hermanos), quienes eran comandantes también. Crean las tres direcciones de tres Frentes: el 36, el 37 y el 4°, cada Frente queda con 120 hombres. El cuarto queda en la misma zona y yo salgo para el Frente 36, cuyo primer comandante era Fernando, segundo comandante Laurentino y los otros no me acuerdo cual rango tenían, pero si eran del Estado Mayor del Frente, como: Felipe podría haber sido el tercer, luego Olmedo y también Yuri, Javier Aldana (era un comandante y murió en Valdivia)"[1347].

El Frente 36, estaba conformado por dos Compañías y una Guerrilla de Finanzas -una Compañía era conformada por 48 Unidades aproximadamente, y una Guerrilla por 25 personas-. Las primeras eran conocidas como 'Gerardo Torres' y 'Felipe Paternina' y la Guerrilla de Finanzas de manera posterior, se convirtió en una Compañía.

-**Compañía Gerardo Torres,** comandada por *Ovidio Antonio Mesa Ospina 'Anderson o Carranza'*, comandante del Frente.

-**Compañía Felipe Paternina,** encabezada por *Omar de Jesús Restrepo 'Olmedo o El Zurdo'*, segundo comandante del Frente.

[1347] Fiscalía 73 DINAC, entrevista conjunta del 3 y 4 de noviembre de 2015, rendida por los excombatientes Martín Francisco Puerta Henao 'Argemiro o El Viejo', Danis Daniel Sierra Martínez, Elda Neyis Mosquera García, Edison de Jesús Rúa Cataño y Virgilio de Jesús Guzmán.

-Compañía de Finanzas, se encontraba dividida en dos comisiones, una encabezada por *Juan Bautista Peña Serna 'Guacharaco'*, tercer comandante del Frente, y la otra por *Adán de Jesús García 'Emiro Chaqueto'.*

11.4.4.1 Zona de influencia[1348]

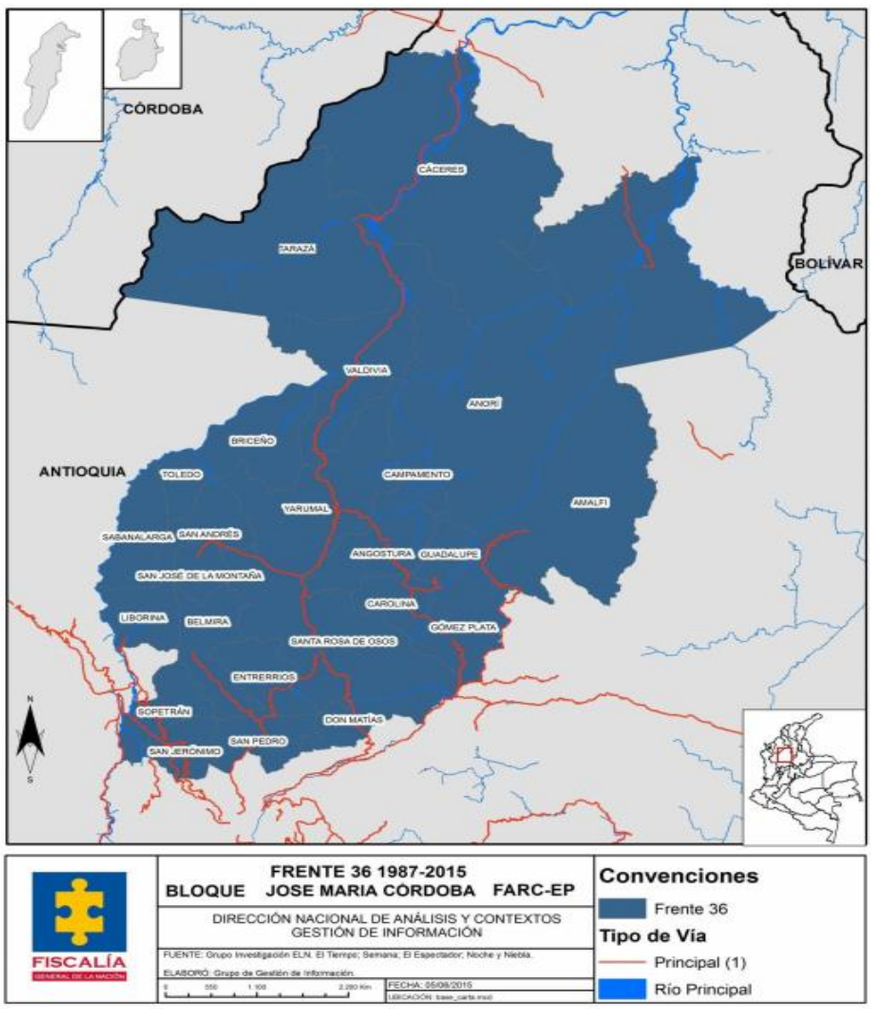

Fuente. Fiscalía delegada

Según informó el desmovilizado *Martín Francisco Puerta Henao 'Argemiro o El Viejo'*[1349], el Frente operaba por el norte del departamento de Antioquia, entre 28 y 29

[1348] Ibidem.

municipios, entre ellos: Anorí, Yarumal, Cáceres, Briceño, Guadalupe, Valdivia, San Andrés de Cuerquia, Campamento, Gómez Plata, Carolina, Sabanalarga, Sopetrán, San Jerónimo, San Pedro de los Milagros, Belmira, San José de la Montaña, Toledo, Entrerríos, Don Matías, Santa Rosa de Osos, Angostura, Olaya y Liborina.

Comandantes del Frente desde 1987 hasta el año 2016

IMAGEN	PERIODO	COMANDANTE
	1987 -1989	**HORACIO CASTRO FERNÁNDEZ , ALIAS FERNANDO**
	1990	**ALIAS GUEVARA**
	1991-1999	**JOSÉ DAVID SUAREZ , ALIAS GILBERTO O BECERRO**
	2000- mayo 2003	**HECTOR ALFONSO VILLALOBOS ,ALIAS ARNULFO O TRES PELOS**
	Junio 2003 - 2016	**OVÍDIO ANTÔNIO MESA OSPINA ALIAS "ANDERSON O CARRANZA"**

Fuente. Fiscalía delegada

[1349] Informe OTN 607 del 19 de febrero de 2016, pág. 99, Cit.

Estado Mayor del Frente desde el año 1987 hasta 1989

Los comandantes del Frente desde el momento de su creación fueron, *Horacio Castro Fernández 'Fernando'*, seguido de *'Laurentino' -sin identificar-*[1350].



Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente año 1990

Para este año hicieron parte de la organización delincuencial alias *'Guevara' y 'Ramírez' -ambos sin identificar-*, ello como auxiliadores desde el Secretariado en reemplazo de *'Fernando' y 'Laurentino'*, quienes fueron incorporados en el Secretariado.



Fuente. Fiscalía delegada

[1350] Entrevista del 3 y 4 de noviembre de 2015, desmovilizado Martín Francisco Puerta Henao 'Argemiro o El Viejo' y otros, Cit.

Estado Mayor del Frente desde el año 1991 hasta 1993

'Guevara' y 'Ramírez', permanecieron muy poco tiempo en la dirección del Frente, toda vez que fueron reemplazados por *José David Suárez 'Becerro o Gilberto'*, como primer comandante, seguido en mando por *Omar de Jesús Restrepo Correa 'Olmedo'*[1351].



Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde 1994 hasta abril de 1998

Para esta época *Luis Arturo Garcés Borja 'Harrison',* fue enviado a reforzar la célula guerrillera, fungiendo a partir de entonces como segundo comandante de dirección[1352].

[1351] Fiscalía 73 DINAC entrevista del 3 y 4 de noviembre suministrada por Martín Francisco Puerta Henao y otros, Cit.
[1352] Ibídem.



Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde mayo de 1998 hasta diciembre de 1999

Para el mes de abril de 1998, *Luis Arturo Garcés Borja 'Harrison'*, salió del Frente, con destino a encabezar la dirección del Frente 47; por tanto, quedaron como dirigentes principales *José David Suárez 'Gilberto o Becerro', Omar de Jesús Restrepo Correa 'Olmedo o El Zurdo' y 'Felipe' -sin identificar-*[1353].



Fuente. Fiscalía delegada

[1353] Fiscalía 150 DNJT, entrevista conjunta del 13 de febrero de 2012 por los postulados Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama, Giovanni García García, Hernán García Giraldo, Leonardo Quintero Marín, Marco o Marcos Fidel Giraldo, Jainiver Restrepo Osorio, Nelson Antonio Patiño Cuartas, Norbey De Jesús Gallego Valencia, Darío García Muñoz, Luis José Hincapié Ospina y Elda Neyis Mosquera García.

Estado Mayor de Frente desde el 2000 hasta mayo de 2003

En el Estado Mayor del Frente se presentó un cambio significativo; en el año 2000, su comandante principal, *José David Suárez 'Becerro o Gilberto'*, fue remitido para el Frente Quinto, en su reemplazo tomó la dirección, *Héctor Alfonso Villalobos 'Arnulfo'*, guerrillero que fue capturado en junio del año 1997, sin embargo, a finales de 1999, recobró su libertad, regresando nuevamente a engrosar las filas de las FARC EP -ver Estado Mayor del bloque José María Córdova, octubre 1999 a junio de 2001-. En ese orden, le asignaron la labor de ser el comandante del Frente 36 y como tercero del Estado Mayor del Bloque[1354].

De igual forma, se designó como tercer comandante de dirección a *Martín Francisco Puerta Henao 'Argemiro o El Viejo'*, en reemplazo de *'Felipe' -sin identificar-*[1355]. Quedando la dirección del Frente así:

[1354] Fiscalía 44 DNJT, versión libre del 8 de enero de 2013, suministrada por los postulados *Elda Neyis Mosquera García, Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama, Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres y Nelson Antonio Zapata Cuartas.*
[1355] Según el informe OTN 607 del 19 de febrero de 2016, el subversivo se encuentra muerto, sin que se señale circunstancias de tiempo, modo y lugar, pág. 105, Cit.

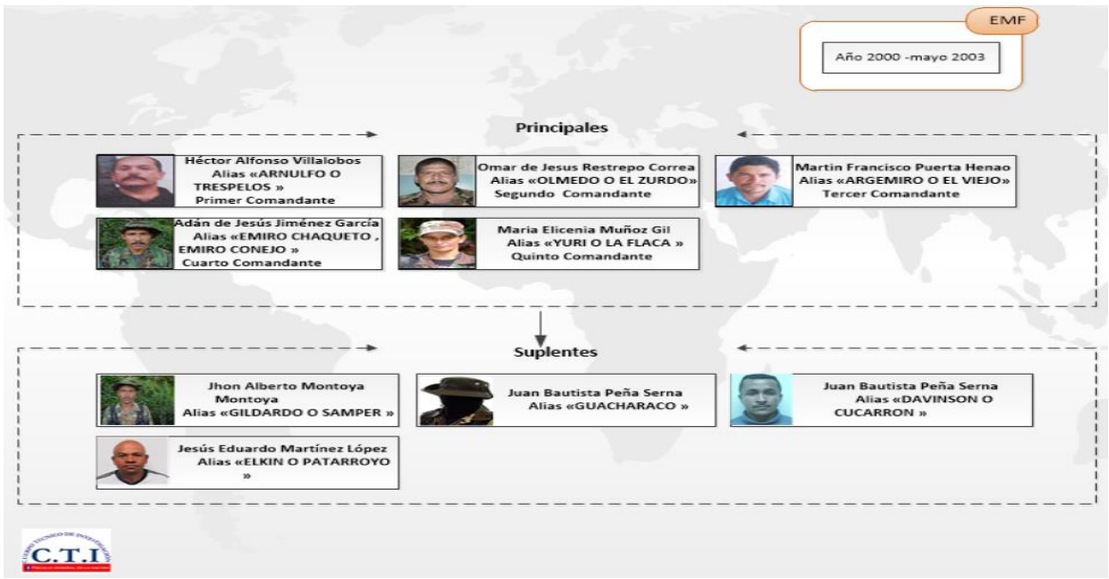

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde junio de 2003 hasta septiembre del año 2005

En mayo del 2003, fue asesinado *Héctor Alfonso Villalobos 'Arnulfo o Tres Pelos'*, en combates con el Ejército Nacional, en zona rural de Yarumal-Antioquia -ver Estado Mayor del Bloque José María Córdova desde mayo de 2003 hasta el año 2005-; quedando encargado por tres meses del Frente, Omar de Jesús Restrepo Correa 'Olmedo'; posteriormente, el Secretariado nombró como comandante del Frente 36 a *Ovidio Antonio Mesa Ospina 'Anderson o Carranza'*, quien para entonces, se encontraba en el Estado Mayor del Frente Aurelio Rodríguez, así las cosas, el componente orgánico de la estructura delincuencial varió notablemente[1356].

[1356] Fiscalía 73 DINAC, entrevista conjunta rendida por los postulados *Martín Francisco Puerta Henao y otros,* el 3 y 4 de noviembre, Cit.

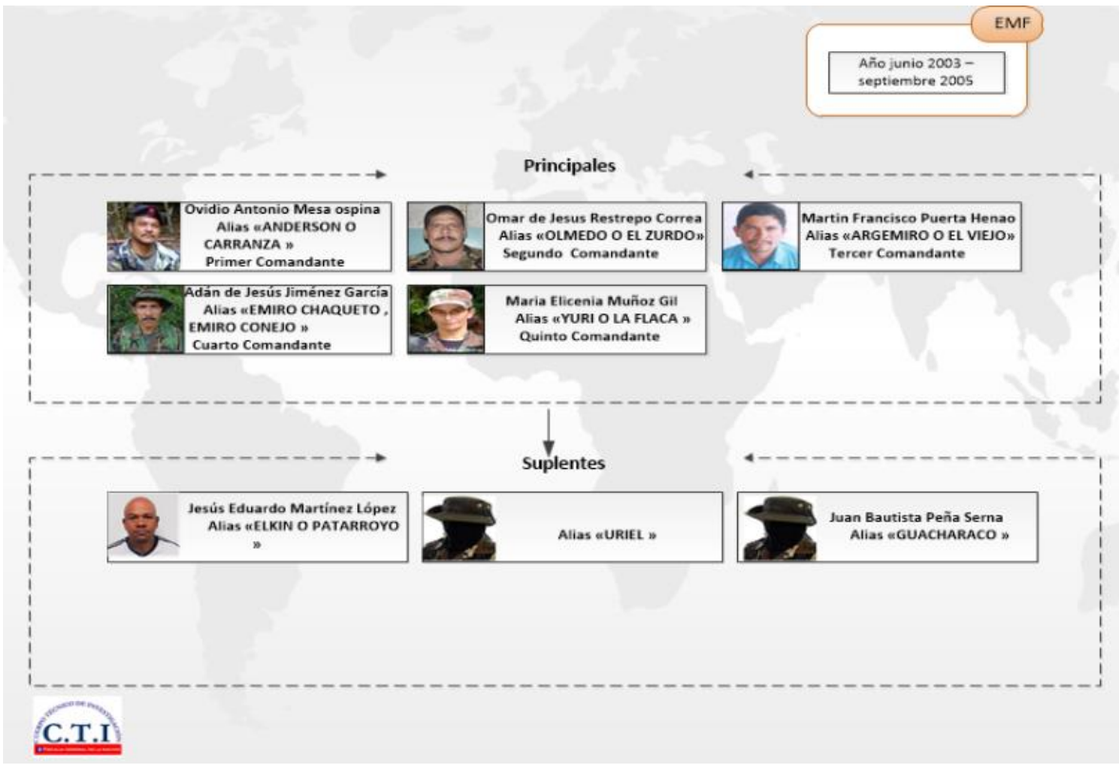

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde septiembre de 2005 hasta el año 2006

El 14 de septiembre del 2005 fue capturado, *Martín Francisco Puerta Henao 'Argemiro'*[1357], en su reemplazo se designó a *Juan Bautista Peña Serna 'Guacharaco'*. Para esta época el Frente contaba con, entre 190 y 195 integrantes.

[1357] Fiscalía 29 DNJT, entrevista suministrada por Martín Francisco Puerta Henao, el 15 de julio de 2010.

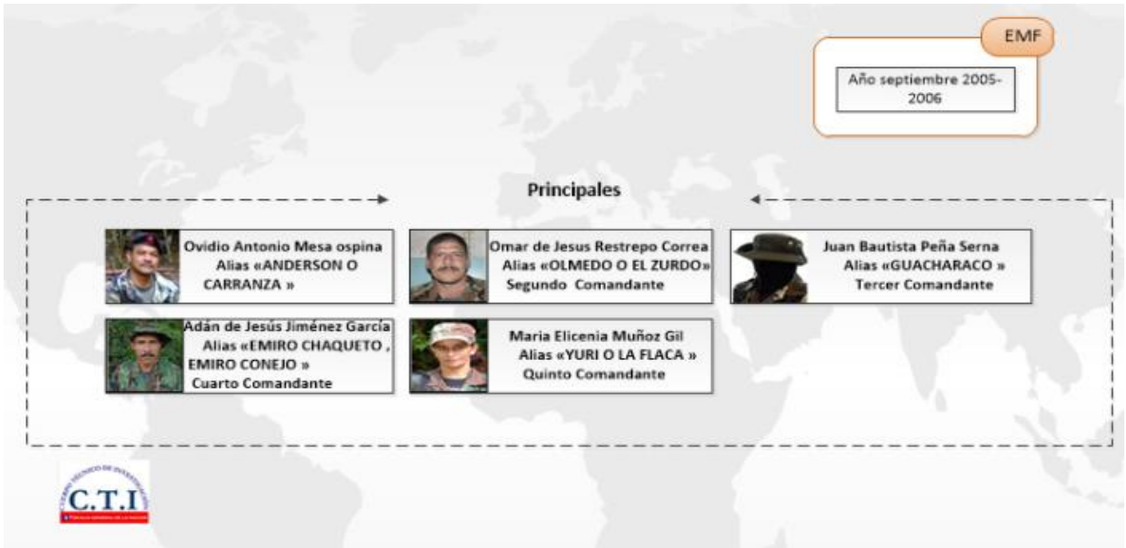

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde el año 2007 hasta marzo de 2010[1358]

Para esta época el Frente estaba conformado por dos Compañías de Orden Público, denominadas **'Gerardo Torres' y 'Felipe Paternina'**; además contaban con una **compañía de finanzas**, **comisiones de reclutamiento**, y lo que denominaban "proselitismo político e inteligencia". La dirección del Frente no se modificó, empero, estuvieron como suplentes *Luis Bernardo Piedrahita Valencia 'Román' y Wilmer Alcides Zapata 'Wilson o Maluquera'.*

[1358] Informe de Policía Judicial No. 11-46442 del 3 de agosto de 2015, Cit.

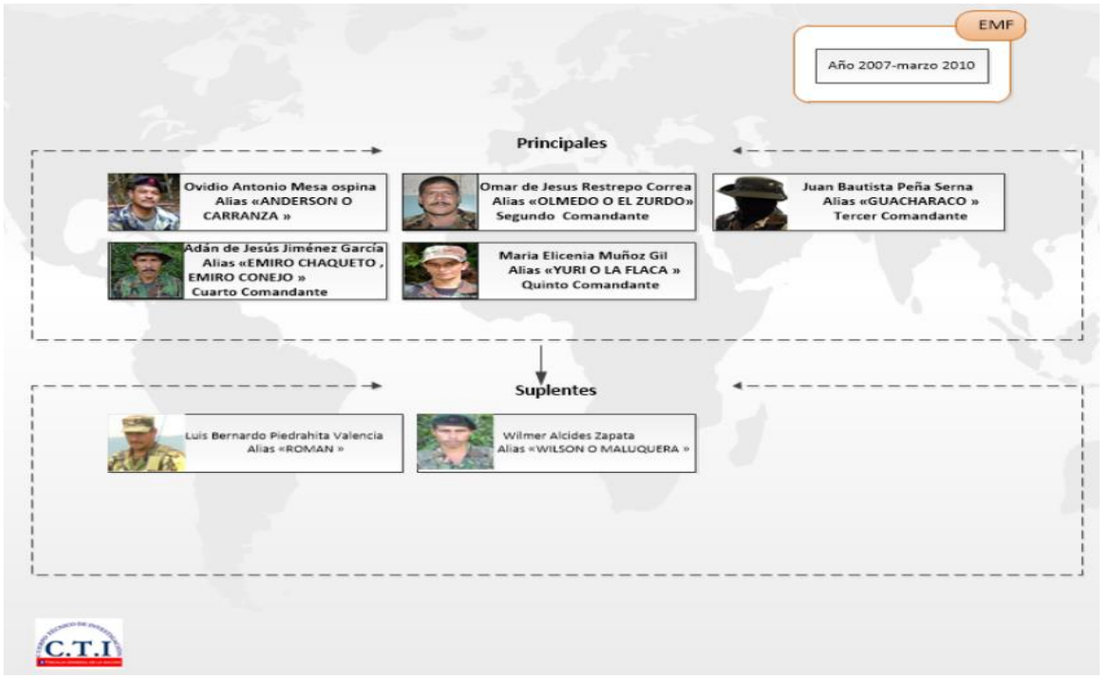

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde abril hasta diciembre de 2010[1359]

El 31 de marzo del 2010, *Juan Bautista Peña Serna 'Guacharaco'*, fue dado de baja por miembros del Ejército Nacional en zona rural de Toledo-Antioquia[1360], asumiendo el cargo de tercer comandante, *Adán de Jesús Jiménez García 'Emiro Chaqueto o Emiro Conejo'[1361];* en la dirección ingresó *John Alberto Montoya 'Gildardo o Samper'*, como quinto principal del Frente.

[1359] Ejusdem.
[1360] Informe de Policía Judicial No. 11-45122 del 6 de agosto de 2015, investigador técnico Francisco Adolfo Gallego.
[1361] Fiscalía General de la Nación, Sección de Análisis Criminal, Informe de Policía Judicial Saca nro. 5209355, del 2 de agosto del 2010, rendido por el Investigador Criminalística VII, Héctor Parra Bonolis.

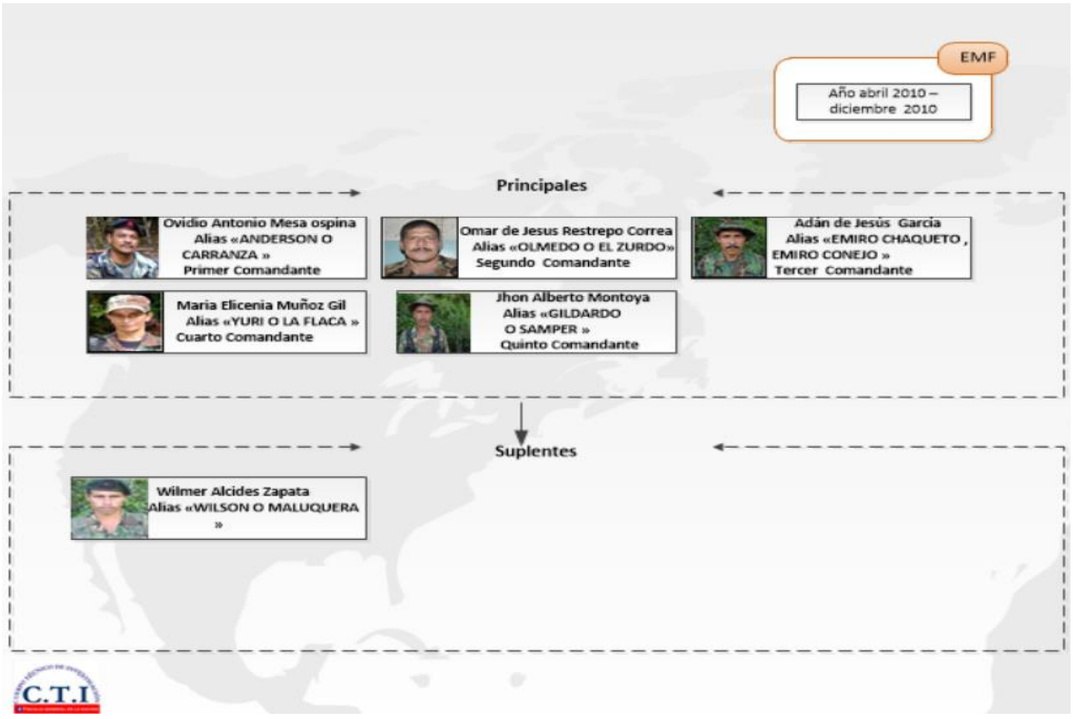

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde el 2011 hasta octubre de 2012

El 15 de marzo del 2011, se dio captura a *John Alberto Montoya 'Samper'*[1362]; en su reemplazo fue nombrado *Wilmar Alcides Valencia 'Wilson o Maluquera'*, quien era suplente en la dirección.

[1362] Fiscalía 73 DINAC, informe de policía judicial, número 11-45915, rendido el 25 de julio de 2015, por el técnico Investigador, César Augusto Echavarría González. "Capturado en Cúcuta emisario de alias Iván Márquez" 4 de agosto de 2011. http://oasportal.policia.gov.co/portal/pls/portal/JOHN.NOTICIAS_NUEVAS_DETALLADAS.SHOW?p_arg_names=identificador &p_arg_values=288028.

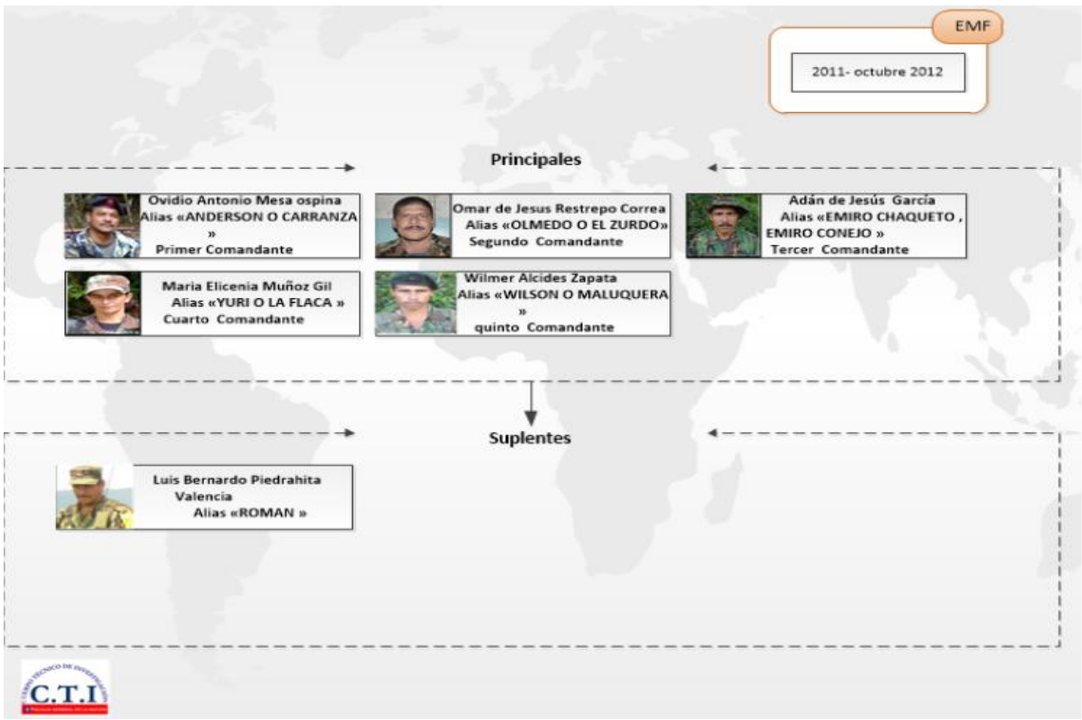

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde octubre de 2012 hasta el año 2016

Para finales del 2012 -el 5 de octubre del 2012-, *Adán de Jesús Jiménez García 'Emiro Conejo'* y *Omar de Jesús Restrepo Correa 'Olmedo',* fueron designados en un grupo de negociadores de las FARC EP para la Habana-Cuba[1363]; por tanto, la estructura orgánica ascendió en su nivel de jerarquía.

[1363] Informe de Policía Judicial No. 11-46442 del 3 de agosto de 2015, Cit.



Fuente. Fiscalía delegada

El 21 de mayo año 2015, *Adán de Jesús Jiménez García 'Emiro Chaqueto o Emiro Conejo',* murió en un bombardeo desplegado por la Fuerza Área colombiana en el municipio de Ríosucio-Chocó; en el evento, también se dio de baja a *Eber Zúñiga 'Román Ruiz'*, **comandante para ese entonces del Bloque 'José María Córdova' FARC EP** e integrante del Estado Mayor Central[1364]; según lo precisó el Representante Acusador, las investigaciones apuntaban a que, al parecer *Jiménez García*, era uno de los negociadores del grupo insurgente, y había retornado a Colombia en octubre de 2014, fungiendo como político del Frente 57[1365].

[1364] Fiscalía 39 UNAT, informe del 22 de mayo de 2015, rendido por los funcionarios de la DIJÍN, Juan Carlos Riaño Sánchez y Miguel Steven Velásquez, dentro del NUNC 050016003572015000012.
[1365] Informe OTN 607 del 19 de febrero de 2016, pág. 111, Cit.

11.4.5 Frente Treinta y Cuatro 'Alberto Martínez'

Este Frente perteneciente al **Bloque 'José María Córdova'**, surgió entre junio y julio de 1987, a causa del desdoblamiento del Frente Quinto; fue denominado 'Alberto Martínez' en homenaje a un guerrillero que perteneció al Frente 18, quien murió en un combate con el Ejército Nacional, el 12 de septiembre de 1992, en un sitio conocido como 'Las Frías, Cerro Murrucucú', Tierralta-Córdoba.

Al respecto, la desmovilizada *Gloria Patricia Giraldo Hernández*, como exintegrante del Frente 34, señaló:

> "… En los meses de junio y julio se reunió el Frente 5 para una asamblea y se da la creación del Frente 34, eso fue en Pavarandó, en la finca de un señor que le decían 'Toño tranquilo', a esa asamblea supongo que asistieron todas las unidades del Frente Quinto; se creó el Frente 34 con el nombre de 'Alberto Martínez', por un señor que estuvo en el Frente Quinto y lo había matado ahí por Pavarandó, fue lo que dijeron, de porque habían nombrado así el Frente …"[1366]

De igual forma, **Elda Neyis Mosquera García 'Karina' y Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir'***,* respecto a la creación de la agrupación armada ilegal, adujeron que ello acaeció en diciembre de 1986, con cerca de ciento veinte integrantes; corroborando que se trató de una columna que llamaron *'Alberto Martínez',* para posteriormente ser el Frente 'Alberto Martínez'**,** y sus primeros comandantes fueron *Isaías Trujillo, Víctor Tirado y Erika Montero*[1367]*.*

[1366] Entrevista del 26 al 28 de noviembre de 2013, suministrada por Gloria Patricia Giraldo Hernández (Fiscalía 44 DNJT)
[1367] Entrevista del 3 y 4 de noviembre de 2015, suministrada por Martín Francisco Puerta Henao 'Argemiro o El Viejo' y otros, Cit.

11.4.5.1 Zona de influencia[1368]

La exguerrillera *Gloria Patricia Giraldo Hernández*, relató que, la zona de influencia del Frente 34 era principalmente la del Suroeste y Occidente antioqueño, así como parte del Chocó -Quibdó y Carmen de Atrato-. Entre los municipios donde tenían mayor presencia, en el departamento de Antioquia, se encontraba, Caicedo, Anzá, Santa Fé de Antioquia, Cañasgordas, Frontino, Buriticá, Uramita, Dabeiba, Urrao, Mutatá, Abriaquí, Betulia, Ciudad Bolívar, Giraldo y Vigía del Fuerte[1369].

Ello fue corroborado y ampliado en informe de inteligencia presentado por el Ejército Nacional[1370], en el que se señalaba además que, el accionar delictivo de la agrupación armada ilegal se concentró también en la vía Medellín-Urabá; con el tiempo se expandió su actividad criminal a otras zonas del territorio antioqueño y chocoano.

[1368] Entrevista ofrecida por Giraldo Hernández, Cit.
[1369] Ibidem.
[1370] OT No. 607 del 19 de febrero de 2016, Cit.

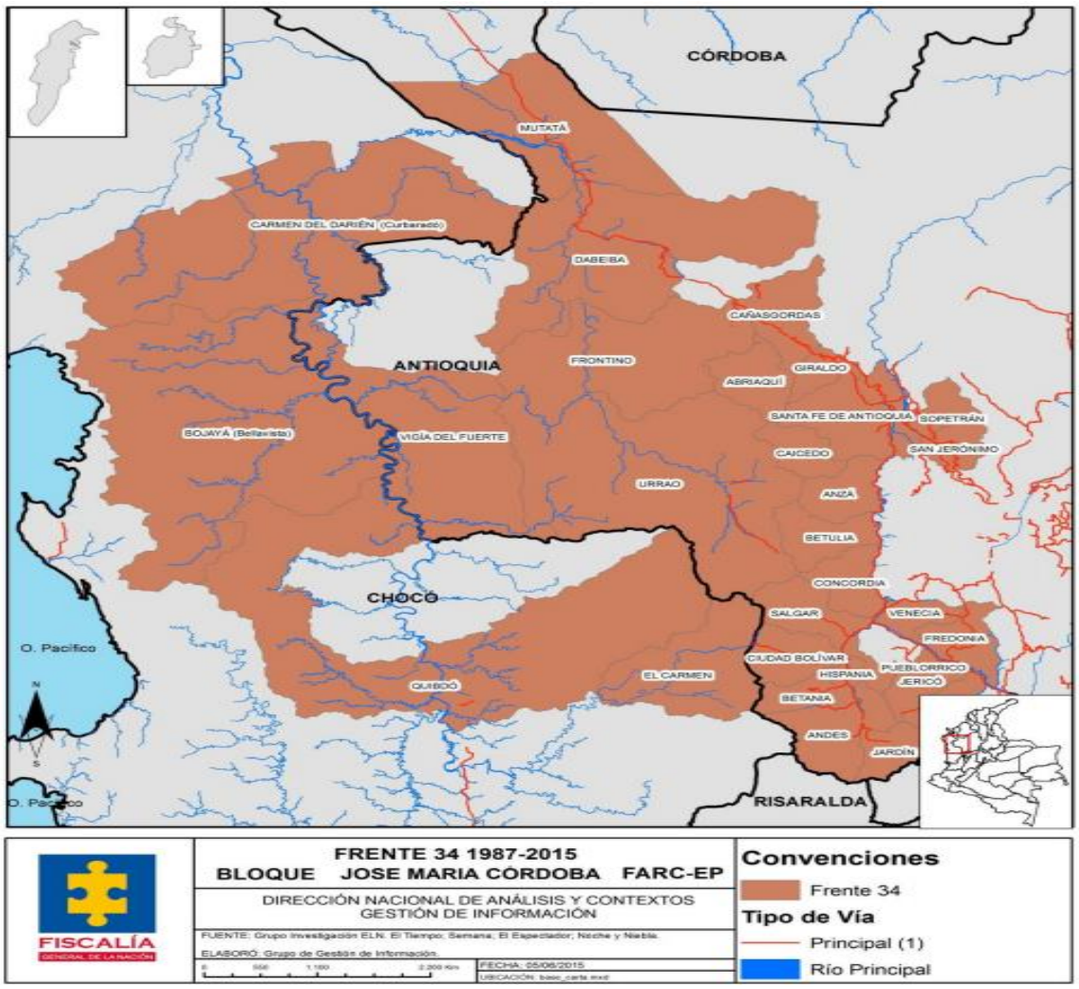

Comandantes del Frente desde 1987 hasta 2016

IMAGEN	PERIODO	COMANDANTE
	1987 – 2014	**LUIS OSCAR USUGA RESTREPO , ALIAS ISAÍAS TRUJILLO**
	Noviembre 2014 - 2016	**ANCISAR GARCÍA OSPINA , ALIAS PEDRO BARACUTADO**

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde junio de 1987 hasta junio de 1993

Contó con un Estado Mayor que, estuvo integrado por cinco comandantes principales y cuatro suplentes, estos se encargaban de las Compañías que coordinaban el tema de finanzas, reclutamiento y parte política.

Según los postulados, **Elda Neyis Mosquera 'Karina' y Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir'**, la primera estructura del Frente 34, estuvo compuesta por *Luis Oscar Úsuga Restrepo 'Isaías Trujillo', Rodolfo Restrepo, Francy María Orrego Medina,* así como los alias de *Perdomo y Robert*[1371]*.*

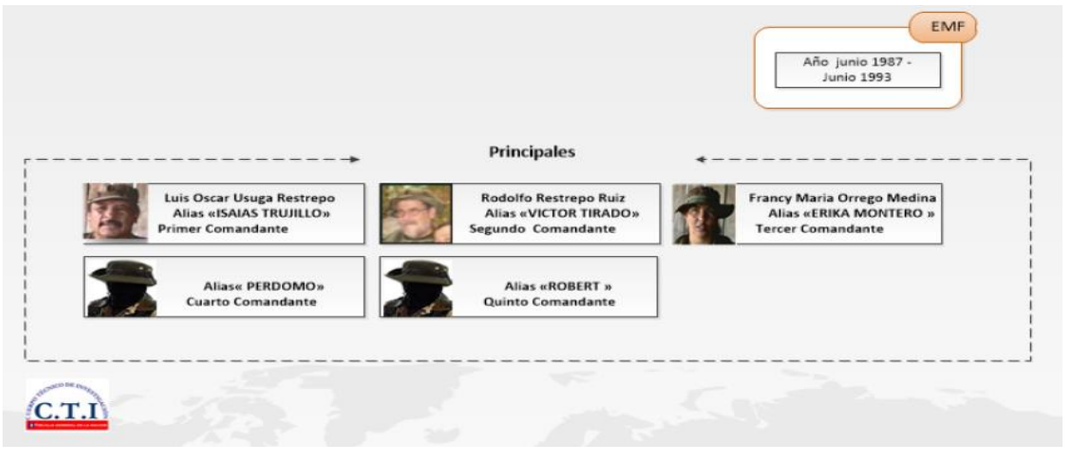

Fuente. Fiscalía delegada

[1371] Fiscalía 73 DINAC, entrevista conjunta rendida por Martín Francisco Puerta Henao 'Argemiro o El Viejo' y otros, del 3 y 4 de noviembre de 2015, Cit.

Estado Mayor del Frente desde junio de 1993 hasta junio de 1994

En junio de 1993, *Rodolfo Restrepo Ruiz 'Víctor Tirado'*, se retiró de la comandancia del Frente 34 para pasar a conformar el 57 en el que, estuvo como miembro principal de dirección; sin embargo, para dicha organización delincuencial remitieron luego a alias *Robert* -sin identificar-[1372].



Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde junio de 1994 hasta agosto de 1998

Respecto de este punto, **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta'**, precisó que, para junio de 1994, la guerrillera *Francy María Orrego Medina 'Erika Montero'*, renunció a ser la reemplazante de la dirección por motivos de índole personal.

> "… Si ella seguía como reemplazante del Frente le tocaba renunciar al compañero sentimental que era Trujillo, porque no pueden estar juntos el comandante y el

[1372] Fiscalía 73 DINAC, entrevista suministrada por Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta', el 22 de junio de 2016.

> remplazante del Frente; el comandante debía estar como jefe de las unidades de orden público dentro del bloque y el reemplazante que tenía la cartera de financiero y logística del Frente, permanecía en el área del Frente, por tal motivo el caso de Isaías Trujillo y Erika, siendo ella reemplazante del Frente no iban a poder estar juntos. Esto fue una definición de cuando se crea el bloque. Yo recuerdo cuando a nosotros nos hicieron una reunión para explicarnos porqué se toma la decisión de Erika Montero, allí también estaba William Cartagena y Karina. Además, Iván Márquez y Efraín guzmán, ambos miembros del Secretariado pensaban reemplazar a Israel de la comandancia del Frente 58 con alias Erika, debido también a eso ella pensaba renunciar al mando, porque la iban a abrir definitivamente de Trujillo …"[1373].

De igual forma refirió el excombatiente que, Orrego *Medina 'Erika Montero'* no se retiró del Estado Mayor del Frente, sino que fue asignada como quinta de dirección y como reemplazante del Frente quedó alias *'Edén' -sin identificar-*.

[1373] Fiscalía 73 DINAC, entrevista de alias Garganta, el 22 de junio de 2016.

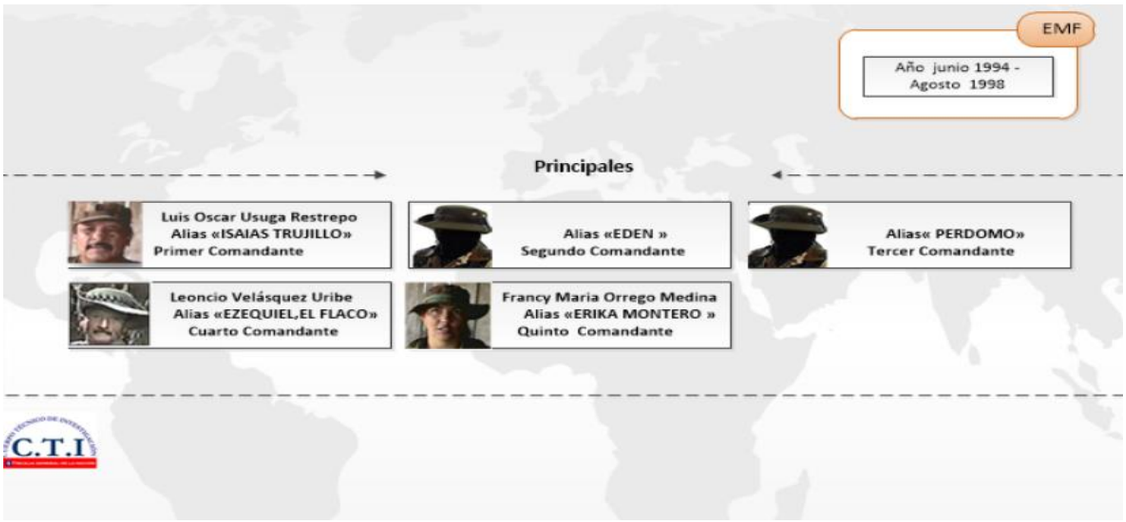

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde septiembre de 1998 hasta idéntico mes del año 2000

El 20 de agosto de 1998, el reemplazante de Frente conocido con el remoquete de *'Edén'*, murió en combates en la vereda 'Tamborales' del municipio de Mutatá-Antioquia, siendo entonces sustituido por *Domingo Manuel Molina Hernández 'Manolo'*.

Como quinto en la dirección, establecieron a *Bladimir Úsuga López, 'Humberto o Caracol'* -hijo de Luis Óscar Úsuga Restrepo 'Isaías Trujillo'-, quien otrora estuvo en el cargo de suplente. En 1999 *'Perdomo' -sin identificar-*, pasó a dirigir la guerrilla mixta de los Frentes 5, 18, 34, 36, 57 y 58, que tenía como función *"el manejo y seguridad de la emisora del bloque"* que, era conocida como "La Conga Guerrera"; ésta se encontraba

ubicada en la vereda 'El Llano', municipio de Dabeiba-Antioquia, con repetidora en el páramo del municipio de Peque del mismo departamento[1374].

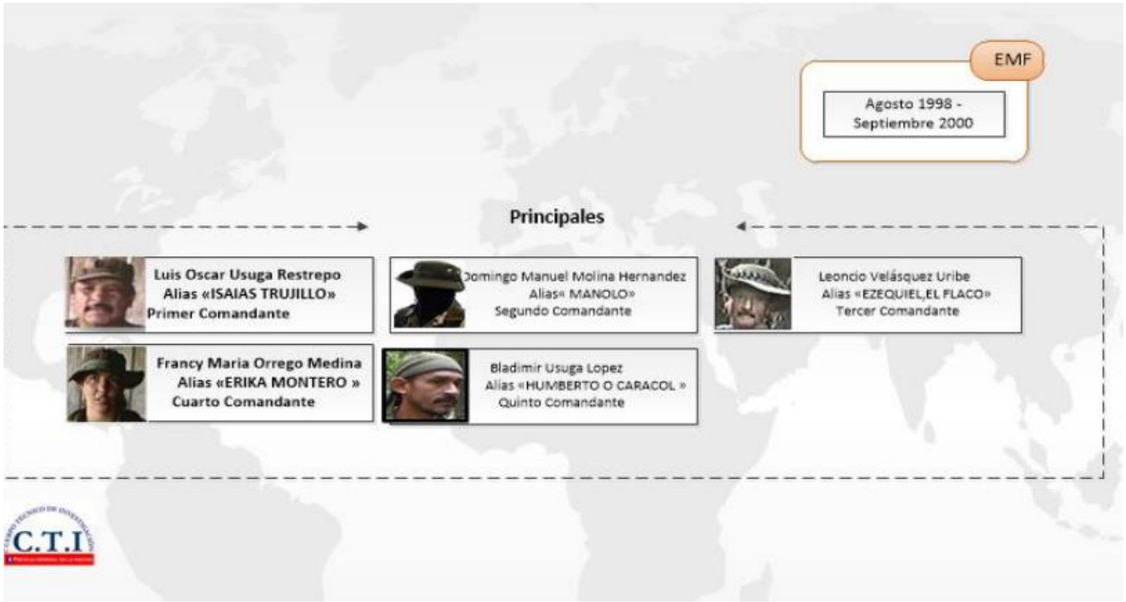

Fuente. Fiscalía delegada

Para el año 1999, esta agrupación contaba con cerca entre 260 a 270 integrantes divididos en cinco compañías:

-Compañía **'Vladimir Urrutia',** bajo el mando de *Ancízar García Ospina 'Pedro Baracutado'*.

-Compañía **'Silvio Carvajal'**, comandada por *Luis Oscar Úsuga Restrepo 'Isaías Trujillo'.*

-Compañía **'Edén Flórez'**, contaba con la dirección de *Fabio Cardona Torres 'Mario o El Iguano'.*

-Compañía '**Jainover Palacios'**, dirigida por *Aicardo de Jesús Agudelo 'El Paisa'.*

-Compañía **'Cacique Nutibara'**, encabezada por *Leoncio Velásquez Uribe 'Ezequiel o El Flaco'*.

[1374] Ejusdem.

Estado Mayor del Frente desde septiembre de 2000 hasta abril de 2001[1375]

Según lo precisó **Giraldo Torres**, tanto él como *Domingo Manuel Molina Hernández 'Manolo'*, salieron el 24 de septiembre del año 2000, con destino a San Vicente del Caguán a fin de realizar un curso dispuesto por la estructura delincuencial, empero aprovecharon esta situación para desertar dirigiéndose al municipio de Algeciras-Huila, sin que se volviera a saber de su paradero.

En el año 2002, las FARC EP, aprehendieron a *Hernández Molina,* para realizarle por su acto de indisciplina -**consejo de guerra-,** por lo que fue sancionado, enviándose de nuevo a las tropas del Frente 34, sin embargo, en ese desplazamiento, volvió a desertar[1376].

Ante la situación, el Secretariado dispuso como su reemplazo, en la dirección principal a *Ancízar García Ospina 'Pedro Baracutado'*[1377].

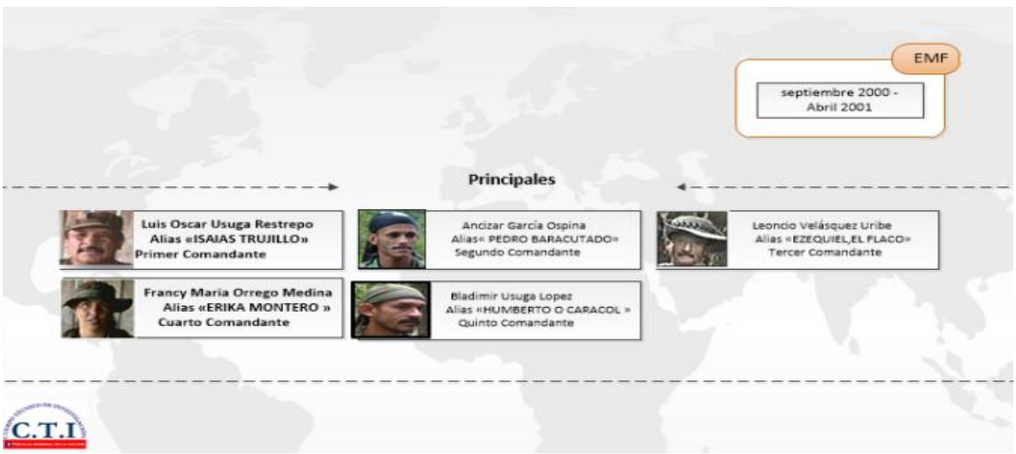

Fuente. Fiscalía delegada

[1375] Fiscalía 73 DINAC, entrevista suministrada por Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta', del 29 de octubre de 2015.
[1376] Entrevista rendida por alias 'Garganta' el 22 de junio de 2016, Cit.
[1377] Informe Policía Judicial No. 11-46442 del 3 de agosto de 2015, suscrito por los investigadores Gilberto Osorio Martínez y Jean Pierre Ordoñez de Valdés Segura, Cit.

Estado Mayor del Frente desde abril de 2001 hasta el año 2003

El Estado Mayor del Frente para esta época, padeció un gran golpe. El 16 de abril del 2001, *Francy María Orrego Medina 'Erika Montero' y Bladimir Úsuga López 'Humberto o Caracol'*, fueron capturados en Medellín-Antioquia por miembros de la Fiscalía, con apoyo de la IV Brigada[1378]; la estructura del Frente fue:

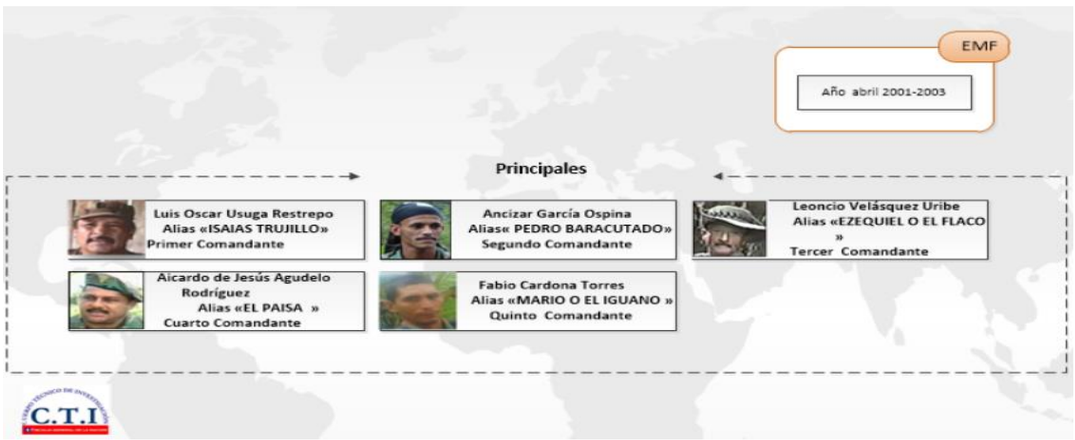

Fuente. Fiscalía delegada

Según lo dio a conocer el representante acusador, la guerrillera, *Francy Maria Orrego Medina 'Erika Montero'*, recuperó su libertad, el 3 de diciembre de 2003, reincorporándose al Frente 34 de las FARC EP[1379]; desempeñándose a partir de

[1378] Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos, Bogotá, Informe número 124. G: H., C-2-8, del 16 de abril del 2001, informe dentro del proceso 849UDH, cuaderno número cinco, folios 12 al 14.
[1379] Ainara Lertxundi, Entrevista: Erika Montero delegada de las FARCEP, 1o de julio del 2015, https://anncol.eu/index.php/colombia/cultura-sociedad/item/995-entrevista-erika-montero-delegada-de-las-FARCEP-en-lahabana.

entonces como "jefe de personal" de la organización delincuencial y asumiendo a la par la jefatura de educación[1380].

Estado Mayor del Frente desde el año 2004 hasta el 2006

Para esta época, contaba con cinco compañías de orden público[1381]:

-Compañía **'Silvio Arenas'**, bajo el mando de *Ancízar García Ospina 'Pedro Baracutado',* encargado de la seguridad de *Luis Oscar Úsuga Restrepo 'Isaías Trujillo'*.

-Compañía **'Silvio Carvajal'**, con la comandancia de *José Ignacio Sánchez 'Melkin Moreno'.*

-Compañía '**Cacique Nutibara**', dirigida por *Guillermo Úsuga Graciano 'Tío Pacho'.*

-Compañía **'Jainover Palacios'**, Como comandante fungía *Aicardo de Jesús Agudelo 'El Paisa'.*

-Compañía **'Vladimir Urrutia' o 'Edén Flórez'**, era liderada por *Leoncio Velásquez Uribe 'Ezequiel'.*

Si bien la Fiscalía adujo que, para la época el Estado Mayor del Frente no tuvo modificación alguna, lo cierto es que dentro de la estructura presentada se vislumbra como *Quinto comandante principal a Nelson Elías Benítez Urrego 'El Negro Daimer'*[1382]

[1380] Informe Judicial No. 11-46442 del 3 de agosto de 2015, Cit.
[1381] Ibídem.

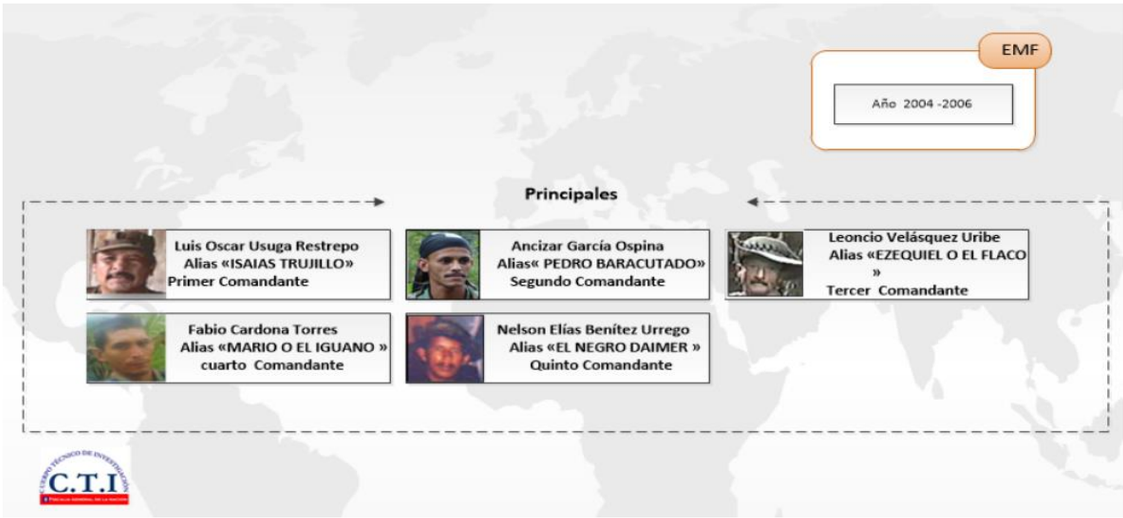

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde el año 2007 hasta enero de 2008

En diciembre del año 2006, la dirección del Frente realizó una reunión que fue denominada "balance", en esta asistieron *Luis Carlos Úsuga Restrepo 'Isaías Trujillo'*, *Ancízar García Ospina 'Pedro Baracutado', José Ignacio Sánchez Ramírez 'Melkin Moreno'*, *Leoncio Velásquez Uribe 'Ezequiel', Aicardo de Jesús Agudelo 'El Paisa'*, *Guillermo Úsuga Graciano 'Tío Pacho'* y *Francy Orrego Medina 'Erika Montero'*; tomándose algunas decisiones de las que se destacó la partida de la dirección de

[1382] Informe de Policía Judicial No. 11-77472 del 19 de febrero de 2019 (O.T. No. 607) pág. 121.

Fabio Cardona Torres 'Mario o El Iguano', toda vez que fue nombrado como comandante de finanzas.

En ese orden, se reestructuró el Estado Mayor del Frente quedando de la siguiente manera[1383]:

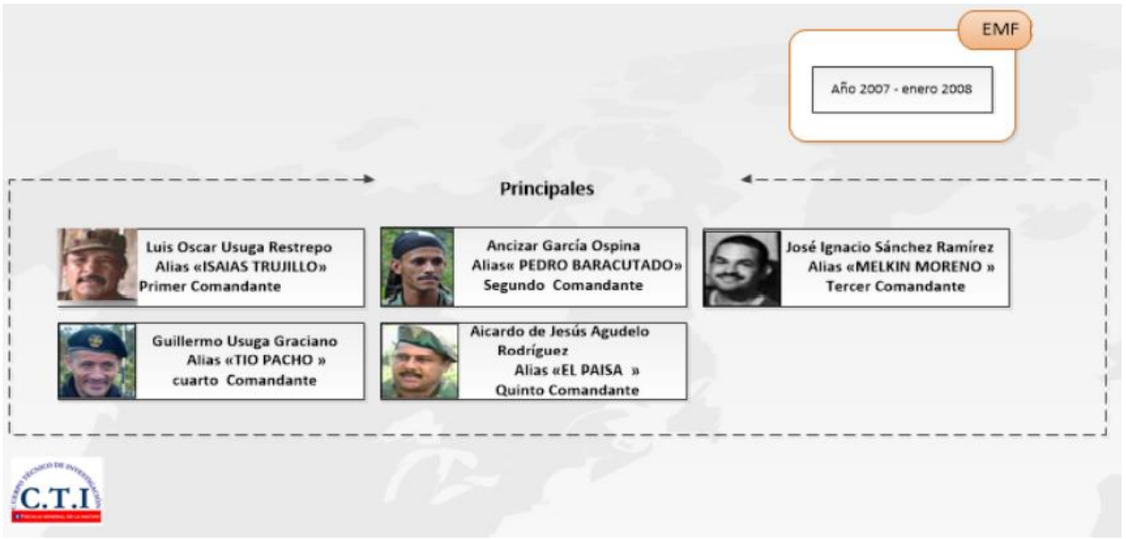

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde enero de 2008 hasta septiembre del mismo año

Guillermo Úsuga Graciano 'Tío Pacho', fue capturado el 18 de enero del 2008 en el sector Alto de la Nevera del municipio de Caicedo-Antioquia[1384]; de este modo, se

[1383] Informe de Policía Judicial número 11-46442, del 3 de agosto de 2015, Cit.
[1384] Congreso de casuística, Operación de alto valor Captura de Tío Pacho, 25 de octubre del 2008, http://oasportal.policia.gov.co/portal/page/portal/UNIDADES_POLICIALES/Direcciónes_Apoyo_servicio/Dirección_nacional_es cuelas/XII_CONGRESO_CASUISTICA/PRESENTACIONES/captura%20alias%20tio%20pacho.pdf.

presentó una modificación al respecto del Estado Mayor del Frente, quedando establecido de la siguiente forma:

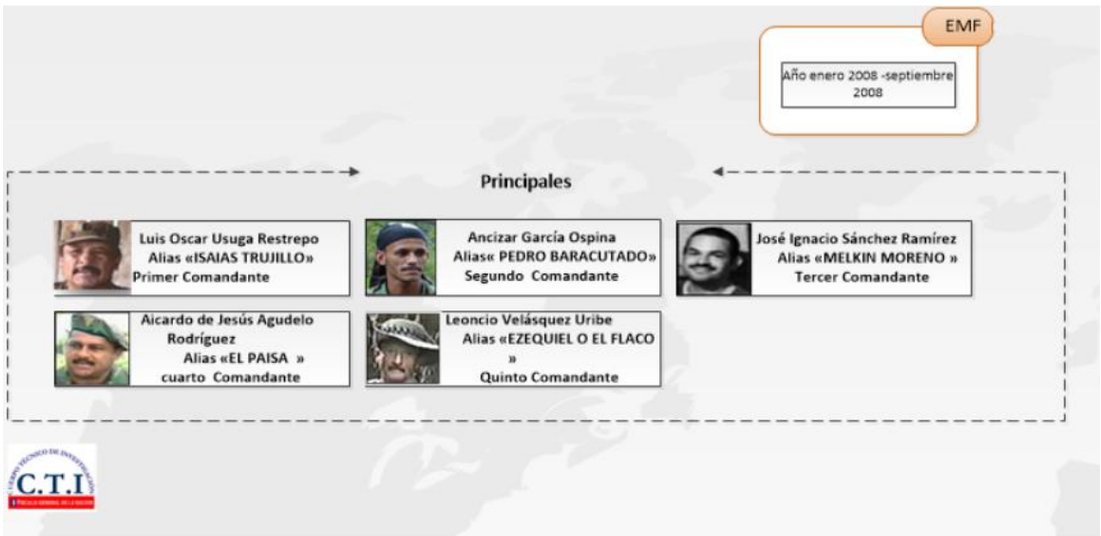

Fuente. Fiscalía delegada

En el año 2008, *Luis Oscar Úsuga Restrepo 'Isaías Trujillo'*, fue designado como comandante del Bloque 'José María Córdova', no obstante, continúo con la dirección del Frente 34, aunque eran constantes sus quebrantos de salud; así lo informaron varios postulados, además que, la información encontrada en los dispositivos incautados a *Carlos Enrique Úsuga Higuita 'Jacobo Arango'*, dan cuenta de varios correos dirigidos por el dirigente de la organización criminal, *Luciano Marín Arango 'Iván Márquez'* a diferentes comandantes de Frentes, donde hace alusión a *Luis Oscar Úsuga Restrepo 'Isaías Trujillo'* como máximo líder del 34[1385].

[1385] Entrevista suministrada por Marco o Marcos Fidel Giraldo 'Garganta' del 29 de octubre de 2015, Fiscalía 73 DINAC.

Estado Mayor del Frente desde octubre de 2008 hasta idéntico mes del año 2014[1386]

El 21 de septiembre del 2008, *Aicardo de Jesús Agudelo Rodríguez 'El Paisa'*, fue dado de baja en un bombardeo realizado por la Fuerza Área Colombiana, hechos desarrollados en un campamento ubicado en zona selvática de 'Murindó', límites entre los departamentos de Antioquia y Chocó[1387].

Como acaecimiento en la administración de la agrupación armada ilegal, se presentó la llegada, nuevamente de *Fabio Cardona Torres 'Mario o el Iguano'*, quien desde entonces fungió como cuarto principal del Frente.

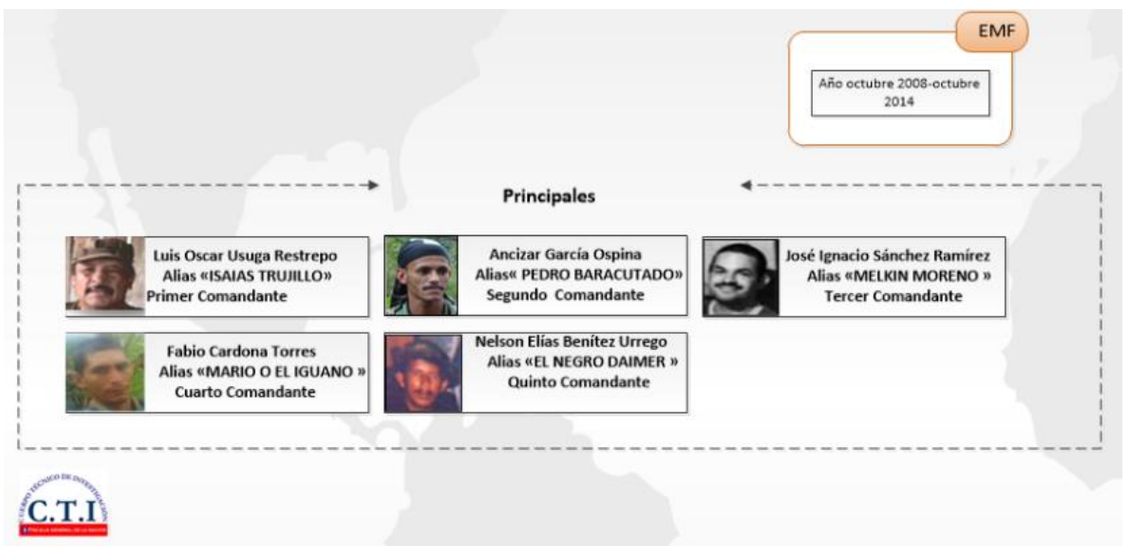

Fuente. Fiscalía delegada

[1386] Ibidem.
[1387] UNAT – Unidad Nacional contra el Terrorismo, Fiscalía General de la Nación; Fiscalía 10 Especializada, proceso NUNC 270016001100200800833.

Estado Mayor del Frente desde octubre de 2014 hasta el año 2016

En octubre del año 2014, a *Luis Oscar Úsuga Restrepo 'Isaías Trujillo'*, lo remitieron para la mesa de negociación que se llevaba a cabo en la Habana-Cuba, siendo designado como comandante para la organización irregular, *Ancízar García Ospina 'Pedro Baracutado'*.

Otro cambio que se presentó en la estructura ilegal, concretamente en su dirección ante la salida de *Fabio Cardona Torres 'Mario o El Iguano'*, quien se dispuso a comandar el *Frente 'Aurelio Rodríguez'*, reemplazando a Martín Cruz Vega 'Rubín Morro', que también se unió a la mesa de negociación[1388].

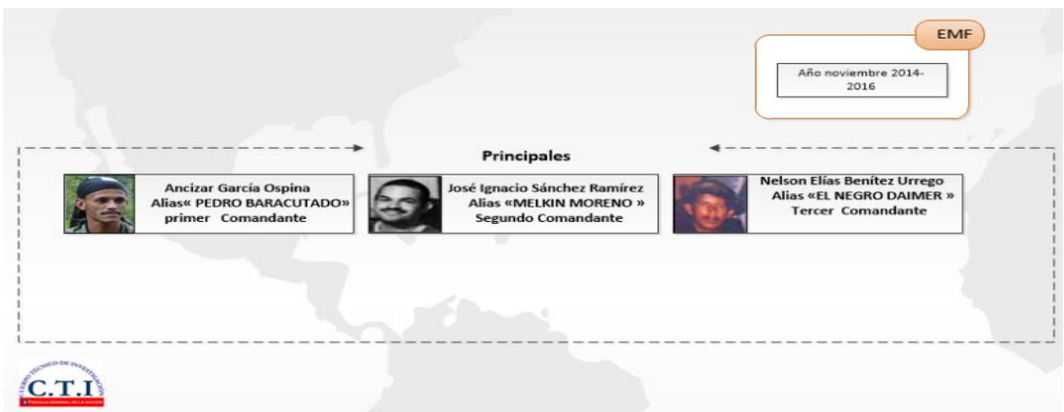

Fuente. Fiscalía delegada

11.4.6 Frente Cuarenta y Siete 'Leonardo Posada Pedraza'

Esta agrupación armada ilegal, empezó como una Compañía, denominada *"Leonardo Posada Pedraza"*, tenía su accionar delictivo en el sur del Cesar y el Magdalena

[1388] Fiscalía 73 DINAC, documento enemigo.pdf, Información allegada por parte de la regional de Inteligencia Militar nro. 7 (Rime7), Medellín-Antioquia, con destino a la Dirección de Análisis y Contextos, Fiscalía 73, mediante oficio 002130/MDN-CGFM-COEJEC-CEJEM-JEIM-CIMI-RIME7-AJ1.9. del 14 de agosto del 2015.

Medio. En el año 1983, el Frente se desplazó desde el nordeste de Antioquia hasta el occidente de Caldas y parte de Risaralda, desplegando en aquellos sitios sus actividades ilegales como organización delincuencial perteneciente a las FARC EP.

Se denominó '*Leonardo Posada Pedraza'*, toda vez que, quisieron honrar al representante a la Cámara por la Unión Patriótica, asesinado el 30 de agosto de 1986[1389]. En 1989, la organización delincuencial se desplazó al departamento de Antioquia, por orden del Estado Mayor Central de las FARC EP, allí se realizó el desdoblamiento de los Frentes 4, 12, 20 y 24, los que aportaron personal y diferente armamento a dicha Compañía, comenzando a partir de ese momento por su crecimiento a figurar como Frente, delinquiendo en los municipios de Maceo, El Carmen de Viboral, Ciudad Bolívar y San Carlos.

Su primera acción delincuencial destacada se llevó a cabo el 25 de marzo de 1991, una incursión al municipio de Maceo-Antioquia y pasó de llamarse como se indicó en precedencia a *'Rodrigo Gaitán',* a fin de impregnarle la identidad de una persona que estuviese relacionada con la estructura criminal, asesinado posteriormente -septiembre de 1994- por un integrante del mismo grupo armado ilegal[1390].

En entrevista conjunta realizada por el órgano investigador el 9 de febrero del 2012, **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta'**, relató respecto a la creación del Frente 47, lo siguiente:

[1389] "El asesinato ocurrió pocos días antes de que Leonardo, que era militante de la Unión Patriótica (UP), se radicara en Bogotá para ocupar la curul como representante a la Cámara por Santander. Él fue, según la historia, el primer congresista asesinado del partido político que nació en 1985 como resultado del primer acercamiento de paz entre el Estado colombiano (el presidente era Belisario Betancur) y las FARC. Nota periodística en: https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2777225.

[1390] Fiscalía 44 DNJT, informe de Policía Judicial número 54116 del 25 de julio del 2012, rendido por el investigador Jaime Francisco Torres García, Cit.

"La historia del Frente, el 47 salió de los Frentes 4, 20, 24 y me parece que del 12 el Frente inicialmente lo forman con 25 unidades hasta ese entonces no le tenían número, al Frente el número se lo dan en el año 93, los delegados de los Frentes salieron de cada Frente del 5º, fueron dos, la conferencia se hacía cada año pero se hacía cada 8 0 10 años por los operativos y eso es la máxima instancia de las FARC se hacían planes de la guerrilla y **lo que se hizo aquí se sacaron nuevos Frentes**, **en este caso cuatro frentes donaban gente para formar nuevos frentes lo estipulado del Frente era hacerlo con más de 100 hombres pero debido a las circunstancian lo hacían con 20 hombres y empezaban a reclutar.** El bloque es una estructura estratégica de las FARC en la conferencia realizada entre el 9 y el 18 de abril se habla la necesidad de formarlos debido a que se quería hacer un ofensiva más grande contra el estado y se recuperaba más espacio a nivel nacional, todo Colombia tenía que ser ocupado por las FARC, el fin era la expansión de Antioquia, Chocó una parte de Córdoba, Caldas y Risaralda; ahí se crea el Bloque José María Córdova, con nueve Frentes rurales estaba el 5, 34, 18, 57, 58, 9, 47, en esa época nace el Frente 57 y el Aurelio Rodríguez, también sale el Jacobo Arenas que operaba en Medellín, esos son los Frentes que conforman el bloque José María Córdova ya estaba creados como Frentes con la excepción del 58, el Aurelio y el 47 que eran proyectos de Frentes estaban como compañías móviles se crean más o menos en el mes de abril del año 93, para conformar el Frente Aurelio Rodríguez salió gente de todos los Frentes rurales para la conformación ya cuando se estipulan los Frentes del bloque se denomina Leonardo Posada" (Resalto fuera del texto).

El primer Estado Mayor del Frente, estuvo conformado por *'Ramiro', 'Demetrio', 'Rafael' y 'Leydi'*, éstos eran los encargados de emitir los planes militares. Estructura irregular, que funcionó hasta marzo de 1993[1391]; tuvo como misión fundamental "el trabajo político" que ejercía la organización delincuencial, encomendándosele Manizales-Caldas, siendo conocido como "trabajo interno",

[1391] Fiscalía 150 DNJT, entrevista conjunta rendida el 9 de febrero 2012, por los postulados Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama, Giovanni García García, Hernán García Giraldo, Leonardo Quintero Marín, Marco o Marcos Fidel Giraldo, Jainiver Restrepo Osorio, Nelson Antonio Patiño Cuartas, Norbey de Jesús Gallego Valencia, Darío García Muñoz, Luis José Hincapié Ospina y Elda Neyis Mosquera García.

ello, con el fin de obtener control de masas y así consolidarse desde el PCCC, con el manejo de acciones armadas por parte de las milicias[1392].

11.4.6.1 Zona de influencia

Según lo precisó el ente acusador, teniendo en cuenta las diferentes versiones libres e informes de investigación, se logró establecer que el Frente 47 tuvo alta influencia en el departamento de Antioquia -13 municipios-[1393] y con mayor concentración en 28 municipalidades de Caldas[1394].

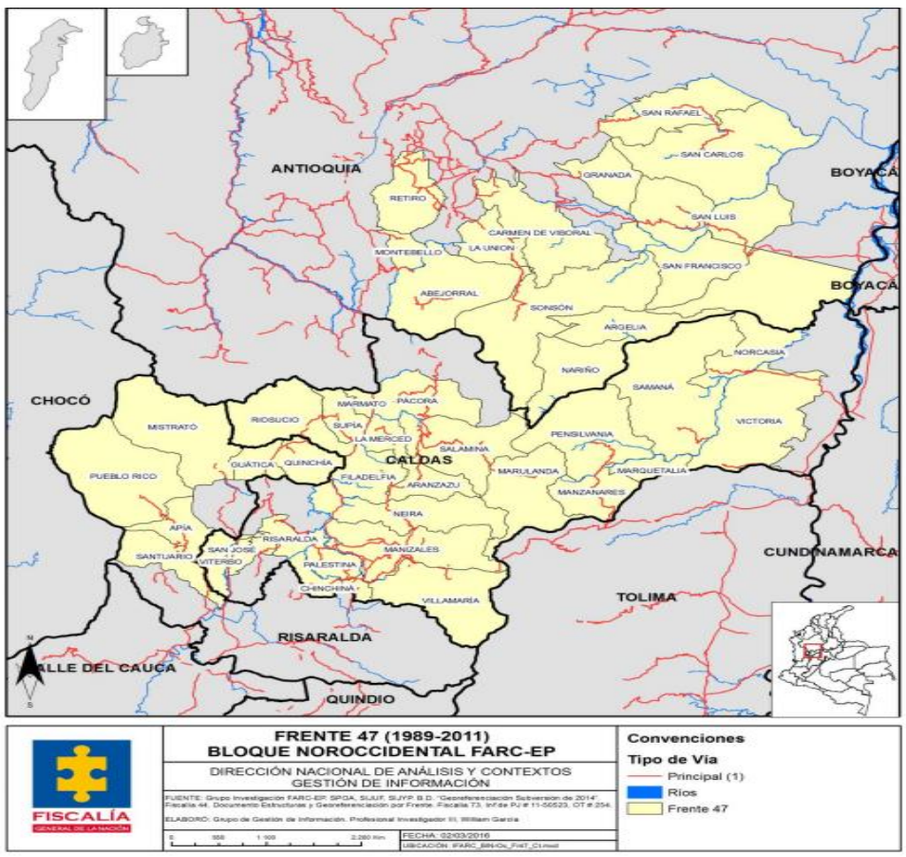

Fuente. Fiscalía delegada

[1392] Informe No. 11-46442 del 3 de agosto de 2015, Cit.
[1393] Antioquia: Montebello, El Retiro, Abejorral, La Unión, Carmen de Viboral, Granada, San Rafael, San Carlos, San Luis, San Francisco, Sonsón, Argelia y Nariño.
[1394] Caldas: Mistrató, Riosucio, Marmato, Pácora, Pensilvania, Samaná, Norcasia, Victoria, Marquetalia, Manzanares, Marulanda, Pueblo Rico, Guática, Quinchía, Filadelfia, Aránzazu, Supía, Santuario, La Merced, Salamina, Neira, Manizales, Villamaría, Chinchiná, Palestina, Risaralda, San José y Viterbo.

Comandantes del Frente desde 1989 hasta el 2011

IMAGEN	PERIODO	COMANDANTE
	1989 – marzo 1993	**ALIAS RAMIRO**
	Abril - Septiembre 1994	**ALIAS RODRIGO GAITÁN**
	Octubre 1994 – junio 1997	**BENJAMÍN LARGO CAÑAS ALIPIO O EL TIO**
	julio 1997 – abril 1998	**ALIAS RUBIEL**
	Mayo 1998 – septiembre 2000	**LUIS ARTURO GARCÉS BORJA , ALIAS HARRISON**
	Octubre 2000 - 2002	**ELDA NEYIS MOSQUERA GARCÍA ALIAS KARINA**
	2003– 2008	**HERNÁN GUTIÉRREZ VILLADA, ALIAS KADAFI**
	2008 - marzo 2010	**RUBEN DARÍO ORTIZ GIRALDO , ALIAS MONCHOLO**
	Marzo 2010 - 2011	**JAIRO AGUIRRE MIRA , ALIAS PEDRO PERICO**

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde abril de 1993 hasta septiembre de 1994

Para esta época el Frente estaba conformado por una guerrilla, que empezó su accionar delictivo en la zona del occidente del departamento de Caldas, donde realizó "*trabajo de masas*", cuyo objetivo era el obtener el mayor número de apoyo de la población. Para ese entonces, la agrupación armada ilegal aún no contaba con el pie de fuerza militar suficiente para enfrentar los combates.

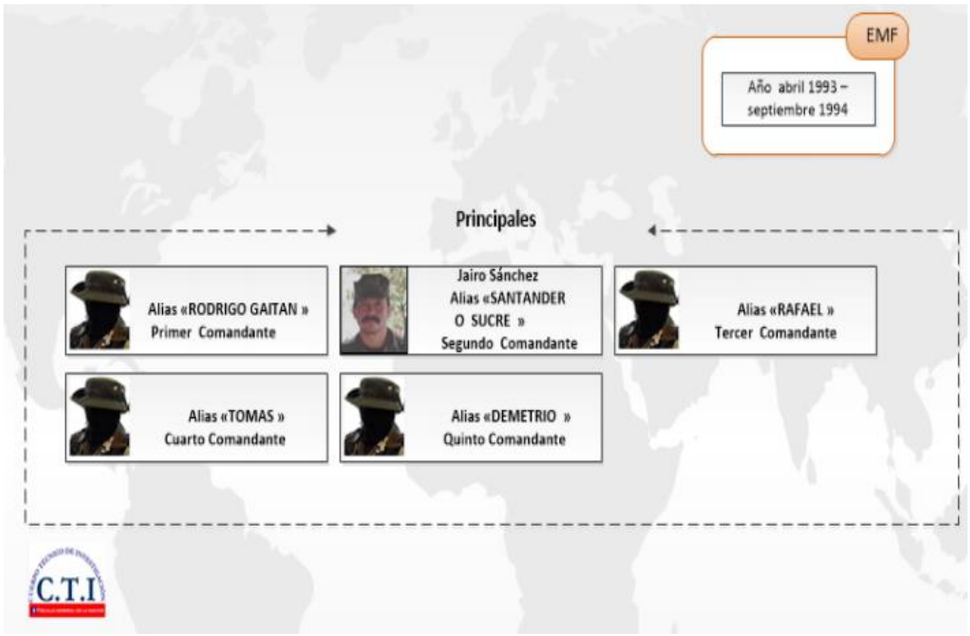

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde octubre de 1994 hasta julio de 1996[1395]

Para el mes de septiembre 1994, murió alias *'Rodrigo Gaitán'*, quien fue asesinado por un guerrillero conocido con el remoquete de *'Julián'*, integrante del mismo grupo

[1395] Fiscalía 150 DNJT, entrevista conjunta del 9 de febrero de 2012, postulados Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama, Giovanni García García, Hernán García Giraldo, Leonardo Quintero Marín, Marco o Marcos Fidel Giraldo, Jainiver Restrepo Osorio, Nelson Antonio Patiño Cuartas, Norbey De Jesús Gallego Valencia, Darío García Muñoz, Luis José Hincapié Ospina y Elda Neyis Mosquera García; así como la versión libre rendida ante la Fiscalía 73 DINAC, por el postulado Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta' del 12 de noviembre de 2015.

ilegal, situación que acaeció en la vereda 'Mira Campo' del municipio de Quinchía-Risaralda; como reemplazo se enlistó en la organización delincuencial, *Benjamín largo Cañas, 'Alipio o El Tío'* quien provenía del Frente 9º.

En noviembre del mismo año también llegó a la dirección *Luis Alfonso Rivera 'Israel o Cristian'*, trasladado del Frente 58, sancionado por causas de indisciplina.

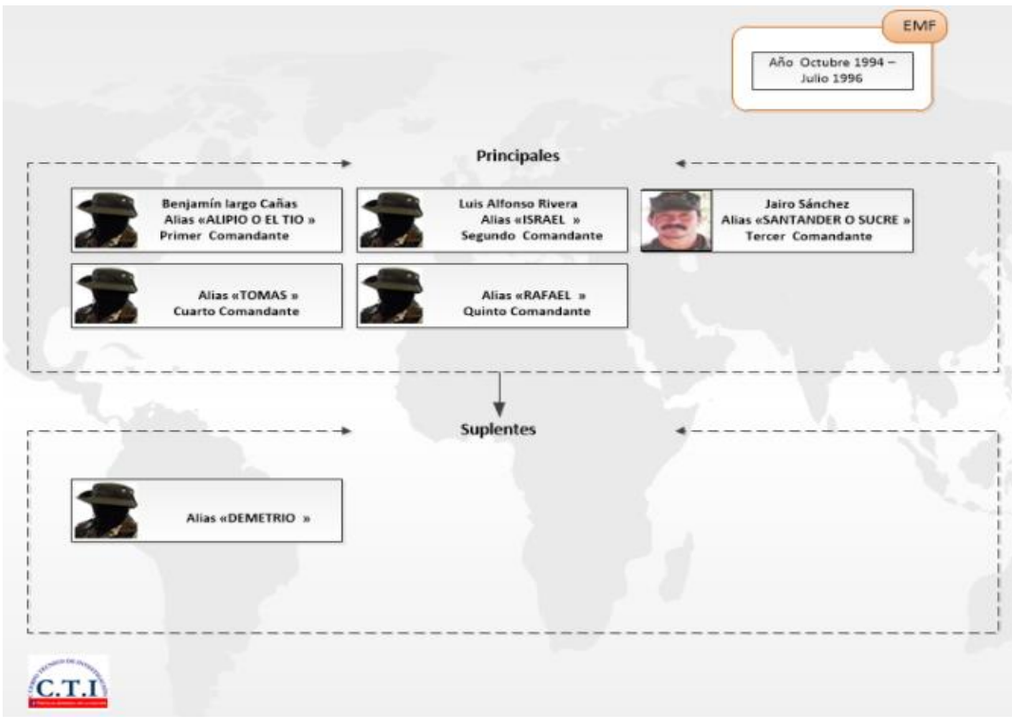

Fuente. Fiscalía delegada

Entre los años 1994 a mediados de 1996, el 90% del personal que integraban el Frente, desertó; tal situación propició la necesidad de efectuar su restructuración; así, en mayo de 1996, se realizó una reunión general del Bloque, con el propósito de evaluar el crecimiento de las distintas agrupaciones armadas y varios aspectos de las mismas; se tomó entonces la decisión de apoyar el Frente 47 con personal de los Frentes 5º, 9º, 18, 34, 36, 57 y 58, así como el suministro de armamento.

De esta manera, la estructura subversiva creció entre treinta y cinco a cuarenta unidades, se conformaron tres Guerrillas, de las que se desprendieron dos Escuadras por cada Guerrilla, lográndose un total de seis Escuadras. A partir de ese momento puede indicarse que empezaron las acciones ilegales más fuertes en las distintas zonas donde hacían presencia.

Estado Mayor del Frente desde agosto de 1996 hasta mayo de 1997[1396]

Dentro de la restructuración surgieron algunos cambios en la dirección del Frente 47; el guerrillero distinguido como '*Tomás' -sin identificar-* fue trasladado a finales de julio de 1996 al Frente 5° por causas disciplinarias. También, *Jairo Sánchez 'Santander'* por idénticos motivos fue remitido al Frente 57, cambiando su remoquete por *'Sucre'*; así, alias *'Demetrio' -sin identificar-* fue sancionado y degradado, empero continuó en el Frente 47 sin mando alguno.



Fuente. Fiscalía delegada

[1396] Entrevista del 9 de febrero de 2012, ejusdem.

Estado Mayor del Frente desde junio de 1997 hasta abril de 1998[1397]

Entre los meses de junio y octubre de 1997, en la dirección se presentaron diversos cambios; la estructura jerárquica varió, toda vez que *Luis Alfonso Rivera, 'Israel, Cristian o Bombillo'*, fue capturado el 27 de mayo de 1997, en el municipio de Itagüí-Antioquia; asimismo, *Benjamín Largo Cañas 'Alipio o El Tío'*, -retirado- por el Bloque y en su reemplazo se designó al subversivo *'Rubiel' -sin identificar-* Cabe destacar que el Frente contaba entre 35 y 40 insurgentes, mismos que estaban divididos en tres Comisiones.

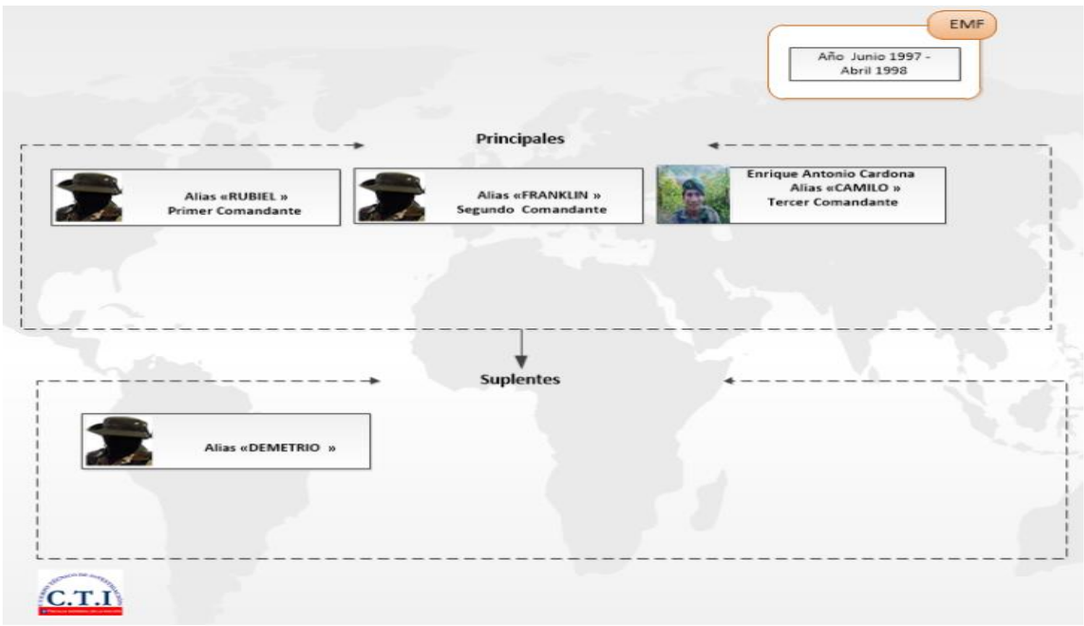

Fuente. Fiscalía delegada

[1397] Fiscalía 150 DNJT, entrevista conjunta del 13 de febrero de 2012, por los postulados Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama, Hernán García Giraldo, Leonardo Quintero Marín, Marco o Marcos Fidel Giraldo, Nelson Antonio Patiño Cuartas, Norbey de Jesús Gallego Valencia, Luis José Hincapié Ospina, Yamit García Cifuentes y Elda Neyis Mosquera García.

Otro suceso que se presentó en el Estado Mayor, corresponde al traslado de *'Franklin' -sin identificar-*, al Frente 36 por actos de indisciplina, mientras que '*Demetrio' -sin identificar-*, según lo precisó el ente acusador, al parecer muere en septiembre de 1997[1398].

Estado Mayor del Frente desde mayo de 1998 hasta marzo de 1999[1399]

En mayo del año 1998, la agrupación armada irregular, contaba con por lo menos setenta integrantes; éstos estaban fraccionados, cuarenta guerrilleros pertenecían a la División de Orden Público bajo el mando de *Luis Arturo Garcés Borja 'Harrison', Enrique Antonio Cardona 'Camilo' e 'Isaías' -este último sin identificar-*, y el resto de personal quedó bajo la dirección de *'Rubiel' -sin identificar-*, también como en el anterior, *Enrique Antonio 'Camilo', Arnulfo Díaz Henao 'Fabio Muelas'* y '*Ernesto' -sin identificar-* hicieron presencia en las localidades de Argelia, Nariño y Samaná-Caldas, la misión era obtener mayores finanzas y logística.

La agrupación armada, tenía también una Comisión comandada por *'Huber' -sin identificar-* conformada por tres guerrilleros en el área de Salamina-Caldas, para organización de finanzas, además de tener como misión la elaboración de un corredor hacia el Frente 'Aurelio Rodríguez' en el departamento de Risaralda.

Para esta época se desarrolló una reunión general que, tenía como propósito *"trazar los trabajos y organizar la estructura jerárquica de la organización delincuencial*", quedando ésta en su parte principal con el liderazgo de *Luis Arturo Garcés Borja*

[1398] Informe O.T. 607 asignada el 19 de febrero de 2016. Informe No. 11-77472, pág. 133, Cit.
[1399] Entrevista conjunta del 13 de febrero de 2012, Cit.

'Harrison', José Leonisio Colorado Zuluaga 'Juan Carlos', Enrique Antonio Cardona 'Camilo', Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta' y 'Rubiel' -sin identificar-.

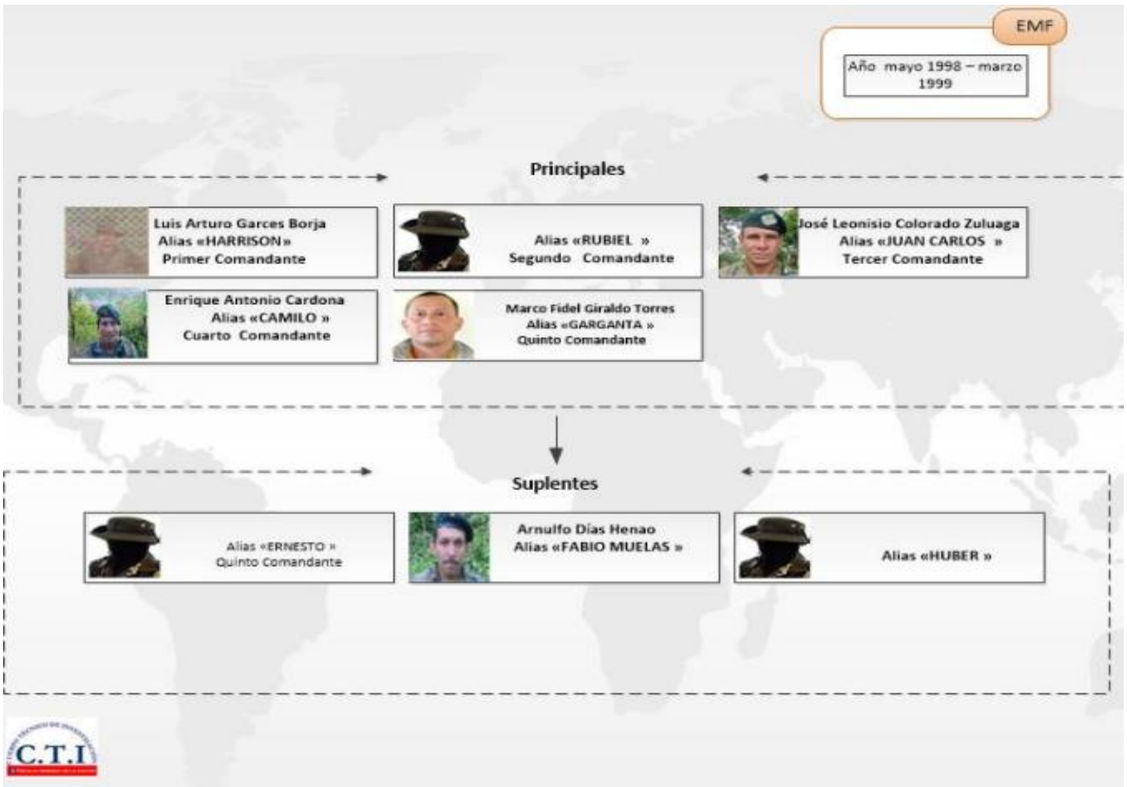

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde marzo de 1999 hasta mayo del año 2000[1400]

Esta estructura guerrillera, estaba conformada por una Columna de orden público, dividido en dos Compañías, una de ellas, con el propósito de *"organización de masas y finanzas"*; su número de integrantes ascendía a doscientos insurgentes.

[1400] Fiscalía 150 DNJT, entrevista conjunta del 27 de febrero de 2012, postulados Pedro Luis Pino Valderrama Balderrama, Giovanni García García, Hernán García Giraldo, Leonardo Quintero Marín, Marco o Marcos Fidel Giraldo, Jainiver Restrepo Osorio, Nelson Antonio Patiño Cuartas, Norbey de Jesús Gallego Valencia, Darío García Muñoz, Elda Neyis Mosquera García, Hernán García Giraldo, Diana María López Flórez, Andrés Mauricio Cardona Zapata.

La estructura jerárquica varió significativamente, *Hernán Darío García Giraldo 'Nodier'*[1401], llegó a la dirección como segundo comandante del Frente, en reemplazo de *'Rubiel' -sin identificar-*, sancionado de haber abandonado la tropa, provocando tal situación que el Ejército Nacional diera de baja a siete guerrilleros bajo su mando. De igual forma, *'Huber' -sin identificar-,* fue asesinado en junio del año 1998, al parecer por un uniformado infiltrado en la organización criminal, quien entregó su cuerpo sin vida a la Policía Nacional de Salamina-Caldas[1402].

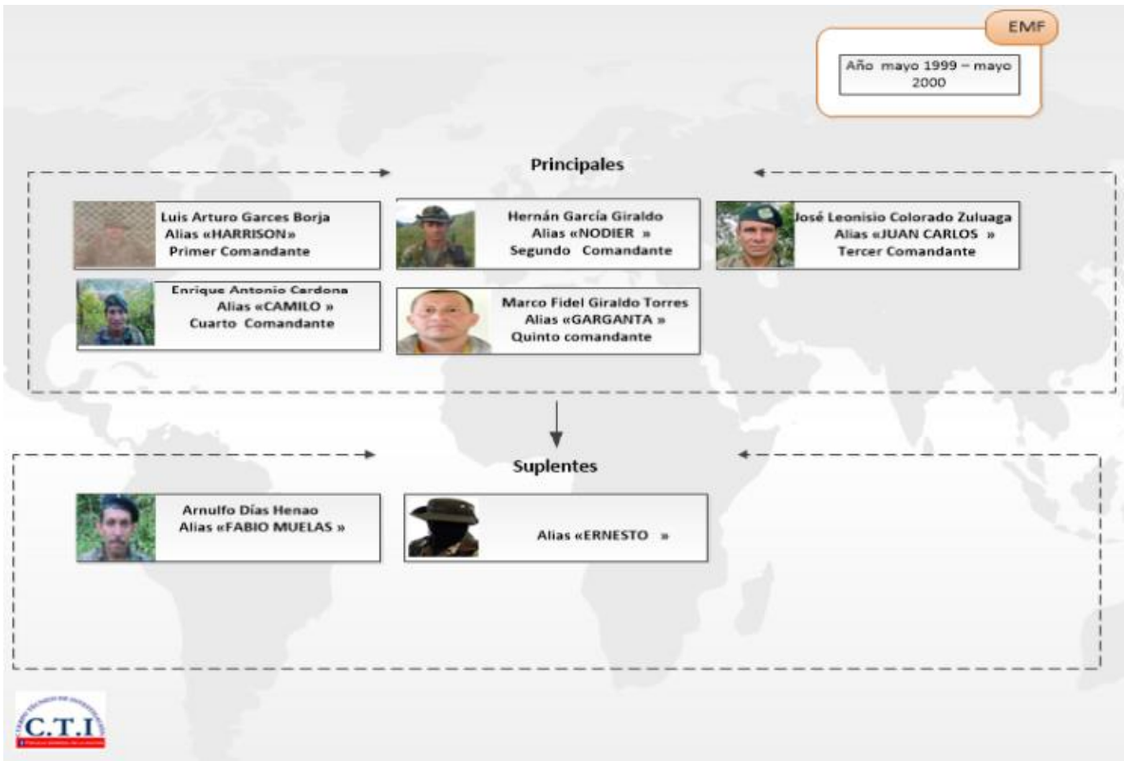

Fuente. Fiscalía delegada

[1401] Hernán García Giraldo y/o Conrado de Jesús Gutiérrez Arias 'Nodier', se ordenó la terminación del proceso de Justicia y Paz el 19 de agosto de 2014 (Decisión de esta Corporación).
[1402] Informe No. 11-77472, pág. 135 Cit.

Estado Mayor del Frente desde mayo de 2000 hasta septiembre del mismo año[1403]

En el 2000, el Frente 47 tuvo diversas variaciones en la dirección; el 29 de abril de dicho año, se designó como refuerzo en la conducción a **Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Cucha o La Negra'**, orden que provino directamente de *Luciano Marín Arango 'Iván Márquez'.*

El 28 de mayo del mismo año, *Luis Arturo Garcés Borja 'Harrison'*, se dirigió a San Vicente del Caguán a fin de realizar un curso de guerra, regresando el 25 de septiembre de 2000, fue capturado junto *Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Isaías o Garganta'*, en el municipio de Pensilvania-Caldas; aunque, 'Garganta' se fugó del Establecimiento Penitenciario de Picaleña el 14 de enero del 2002, trasladándose a comandar el Frente 'Tulio Varón' del Bloque Central, estando en dicha labor hasta julio del 2004, fecha en la que regresó al Frente 47 del Bloque José María Córdova[1404].

De otro lado, *'Ernesto' -sin identificar-* fue escogido como suplente y en agosto de 2002 desertó de la estructura criminal.

[1403] Entrevista conjunta del 27 de febrero de 2012, Cit.
[1404] Fiscalía 73 DINAC, entrevista del 22 de junio de 2016, postulado Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta'.

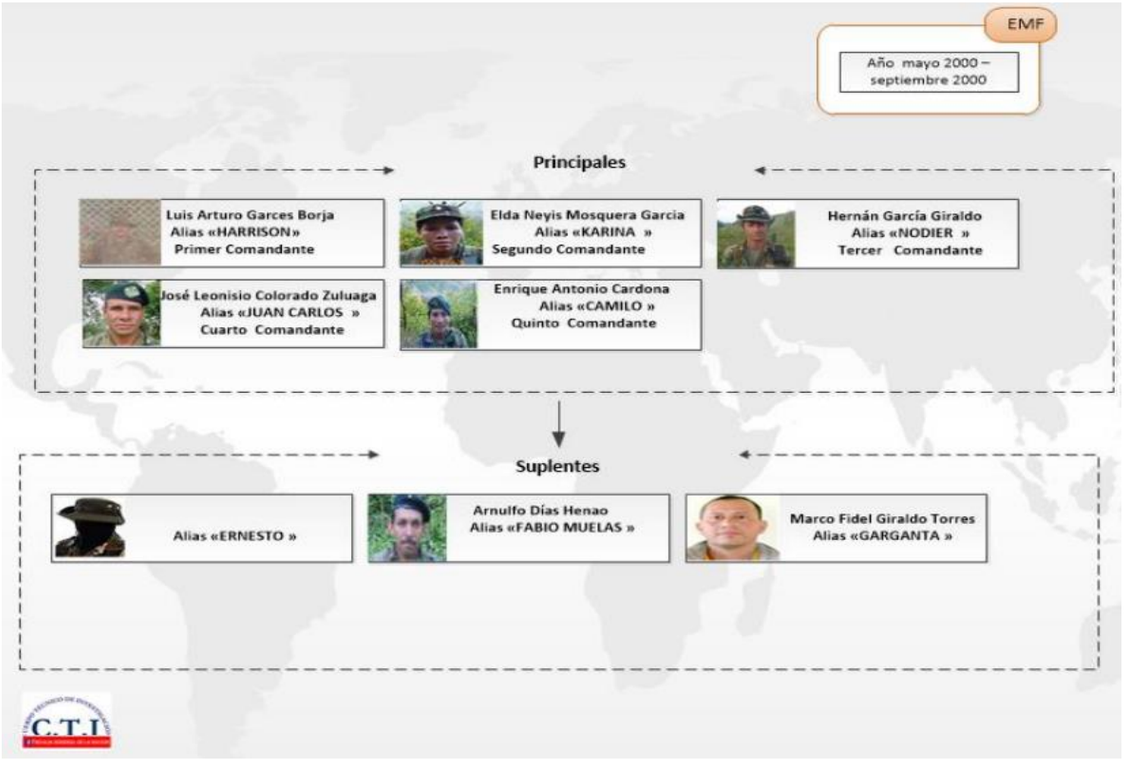

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde octubre de 2000 hasta el año 2002[1405]

Con la captura de *Luis Arturo Garcés Borja 'Harrison' y* **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Isaías o Garganta',** quedó como comandante del Frente, **Elda Neyis Mosquera 'Karina, La Cucha o La Negra'**, y como segundo dirigente *Hernán Gutiérrez Villada 'Kadafi'*.

Además, dentro del Estado Mayor del Frente, se produjo la variación en la estructura por la muerte de *José Leonisio Colorado Zuluaga 'Juan Carlos'*, en agosto del 2002 -sin más datos al respecto-.

[1405] Fiscalía 150 DINAC, entrevista del 27 de febrero de 2012, Cit.

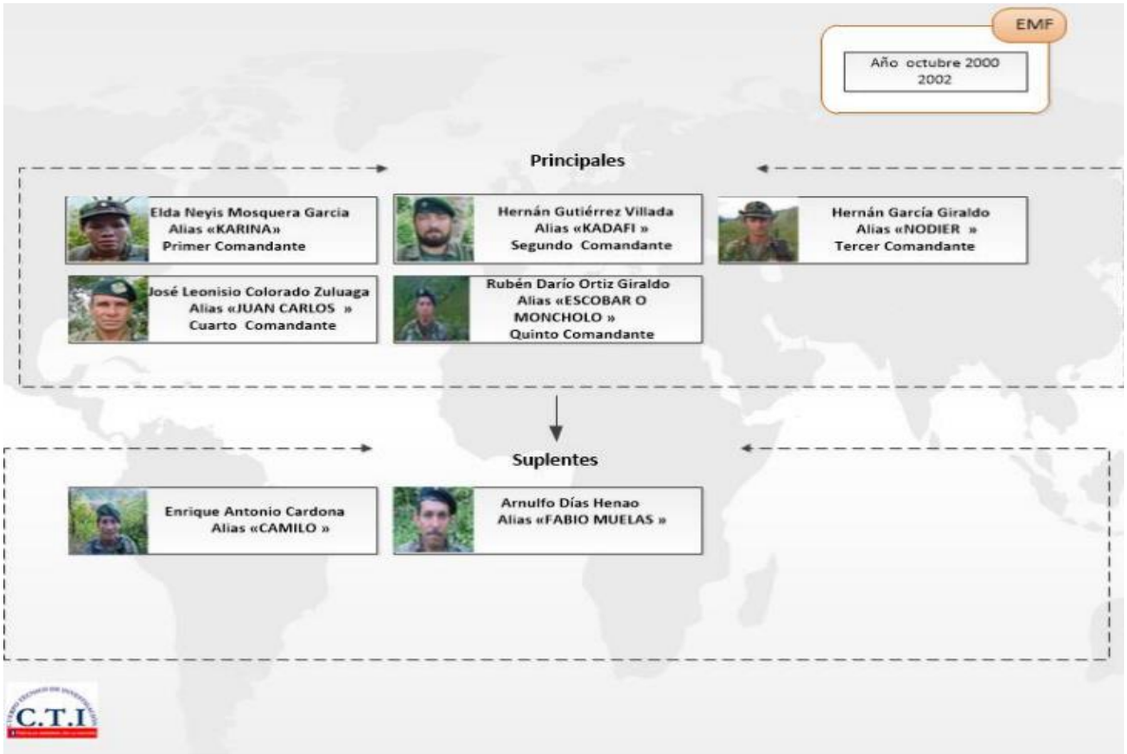

Fuente. Fiscalía delegada

El Frente 47 para la época mencionada contaba con ciento cincuenta integrantes, divididos así:

• Una Compañía de **Orden Público. F**ue conformada para apoyar al *Bloquecito* al mando de *Jesús Mario Arenas Rojas 'Marcos o Marcos Urbano'* en el Oriente antioqueño, su funcionalidad era exclusivamente de orden público con injerencia en la zona asignada al Frente 9º, además de contar con la participación del 'Jacobo arenas'.

• Una Compañía de **organización de masas** y reconocimiento de área.

• Una Guerrilla de **organización de masas.**

• Un Comando **de finanzas.**

• Una Escuadra **de trabajo en escuela.**

• Un Comando con la **función de organización de masas** y control de área.

• Un Comando de **organización de masas.**

• Una escuadra encargada de **cuidar "retenidos económicos"** (así era denominado en la organización delincuencial).

Estado Mayor del Frente en el año 2003[1406]

A finales de diciembre del año 2002, *Jesús Mario Arenas Rojas 'Marcos o Marcos Urbano'*, coordinador del '*Bloquecito'*[1407], convocó una reunión de dirección del Frente 47, celebrada en la vereda Santa Marta del municipio de Sonsón-Antioquia, allí se tomó la decisión de reestructurar la dirección de la estructura guerrillera, quedando así:

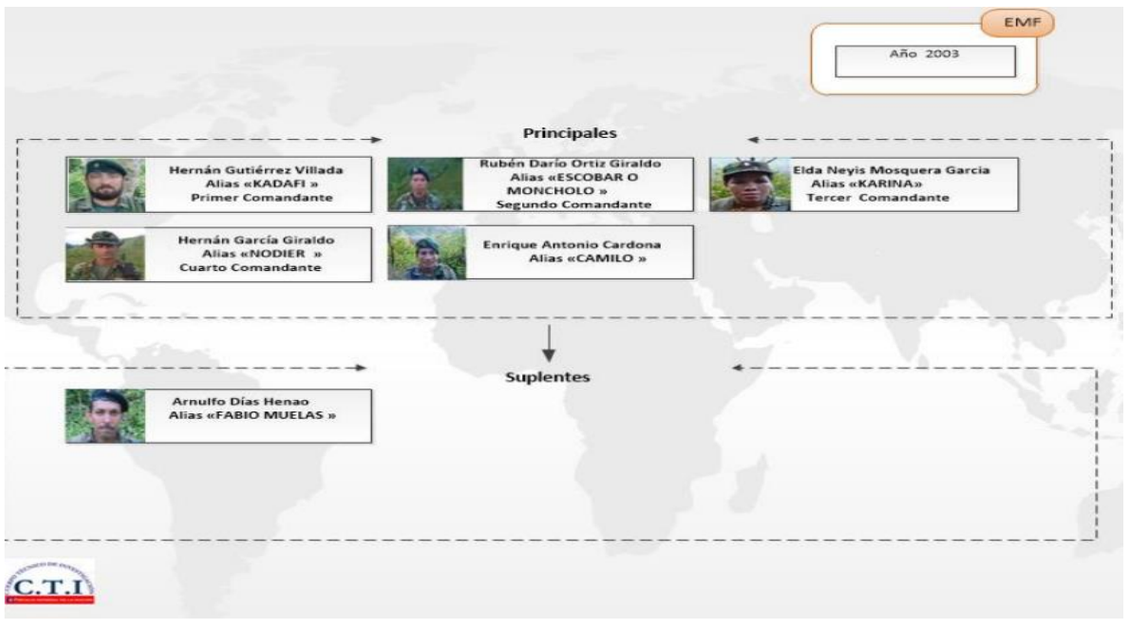

Fuente. Fiscalía delegada

[1406] Fiscalía 150 DINAC, entrevista conjunta del 27 de febrero de 2012, Cit.
[1407] Unión de dos o más Frentes con el propósito de llevar a cabo el desarrollo de diversas acciones militares en determinadas áreas de su influencia, en este caso la región del Oriente Antioqueño y área metropolitana del Valle de Aburrá. Este "Bloquecito o Interfrente", estaba conformado por los Frentes 47, 9, y Jacobo Arenas.

En junio de 2003, *Hernán García Giraldo 'Nodier'*, desertó de manera definitiva de las FARC EP y así mismo lo efectuó *Enrique Antonio Cardona 'Camilo'* *-sin fecha exacta-*.

Elda Neyis Mosquera García 'Karina', en febrero de 2004, declinó de las responsabilidades que tenía a cargo en el Frente 47, decisión que fue aceptada por *Jesús María Arenas Rojas 'Marcos'*, sin ser consultada al Secretariado de las FARC EP; por lo que debía continuar figurando como tercer comandante del Frente hasta que la dirección de la estructura guerrillera se pronunciara al respecto; empero, esta situación no cambió y la exsubversiva conservó tal funcionalidad y rango hasta su desmovilización acaecida en el año 2008.

> "Aunque yo renuncié a toda responsabilidad de dirección del Frente 47 en febrero de 2004, en ese espacio de febrero a junio, Marcos me aceptó la renuncia de la dirección y quedé bajo la dirección del comandante 'Kadaffi' en junio que llega Iván a la zona y le comento la situación mía, Iván no sabía y el Secretariado no tenía conocimiento que yo había renunciado a la responsabilidad del Frente 47, según eso Marcos no había informado y él tenía que informar. Iván Ríos me dijo que mientras se resolvía la situación e informaba al Secretariado me iba a recoger como su jefe de seguridad, luego en enero del año 2005 Iván Ríos programó una reunión del Frente 47, a esta reunión vinieron todos los miembros de dirección, vino Marcos y también estaba incluida yo, en esta reunión se trató de limar las asperezas del por qué yo había renunciado, yo ratifiqué mi posición de renunciar a la dirección del Frente, sin embargo Iván Ríos dijo que yo tenía que participar activamente en la dirección, él dijo que solo el Secretariado definiría que si yo era relevada del mando, mientras tanto yo seguiría como la tercera en la dirección del frente así no fuera activa, o estando bajo el mando de él o en otra actividad que él me pusiera, y Frente a eso nunca me llegó la indicación del Secretariado, porque según lo que me dijo Iván él quería sacarme de un Frente, posiblemente del Bloque Central, que estaba conversando con Alfonso para ubicarme en alguno de esos Frentes. No me volví a reunir con la dirección del Frente 47; Iván

> Ríos luego me sacó de la unidad de él y me nombró comandante de la emisora en el 2005 y luego me mandó para otra área, pero degradada mientras que me reubicaba …"[1408]

A finales del mes de junio del citado año, se conformó la guerrilla de Iván Ríos, compuesta de personal de los tres Frentes, el 47, 9 y 'Jacobo Arenas', bajo el mando de **Mosquera García**. La estructura del Frente cambió en su escalonamiento jerárquico.



Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde enero de 2005 hasta julio de 2007[1409]

Entre el 12 y 18 de enero del año 2005, se realizó una reunión de Frente, precedida por *Manuel Jesús Muñoz Ortiz 'Iván Ríos'*, en calidad de comandante del **Bloque 'José María Córdova'**; también estuvo dirigida por Jesús María Arenas Rojas 'Marcos', quien para entonces fungía como comandante del conocido 'Bloquecito'; en el encuentro, tomaron la decisión de modificar la dirección de la agrupación ilegal, a

[1408] Fiscalía DINAC, entrevista conjunta del 3 y 4 de noviembre de 2015.
[1409] Fiscalía 150 DNJT, entrevista conjunta del 27 de febrero de 2012, Cit.

fin de darle algunas soluciones a ciertos inconvenientes que atravesaban con el personal vinculado; de esta manera, fueron designados también como principales, *Arnulfo Díaz Henao 'Fabio Muelas'* y ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta'***.

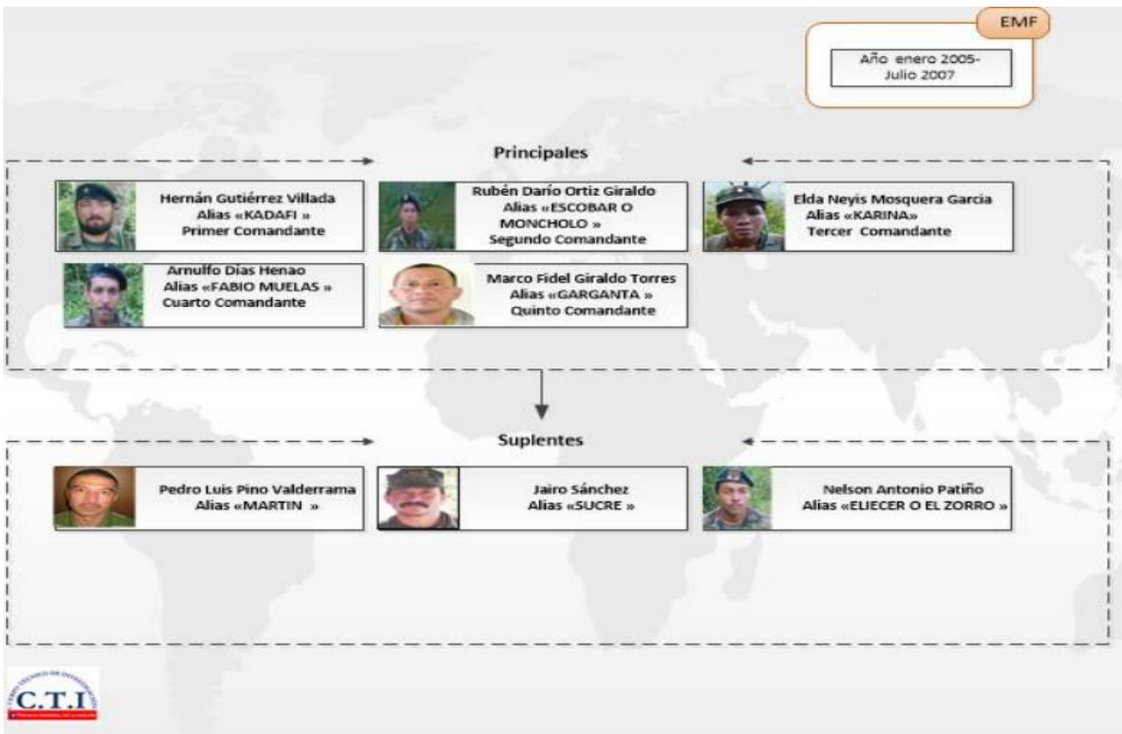

Fuente. Fiscalía

Estado Mayor del Frente desde julio de 2007 hasta mayo de 2008

En julio del 2007, *Arnulfo Ríos Henao 'Fabio Muelas'*, murió en Marulanda-Caldas, según lo precisó el ente acusador, el hecho se presentó por "un intento fallido de la Fuerza Pública por rescatar al empresario secuestrado *Diego Mejía Isaza"*, quien se encontraba en manos de las FARC EP[1410]; sin embargo, en el operativo militar que, se llevó a cabo en zona rural entre el corregimiento de Montebonito y el sector de Puerto Brasil, municipio de Marulanda (Caldas), *Mejía Isaza* falleció[1411].

[1410] Fiscalía 44 DNJT, versión libre rendida por Pedro Luis Pino Balderrama o Valderrama, 26 de julio de 2010.
[1411] La prensa nacional reportó la noticia así:

Como quiera que la Fiscalía de la causa no ahondó en este hecho criminal, la Sala lo REQUERIRÁ para que, en futura oportunidad el ente acusador indique si por el mismo existen investigaciones en curso o si ya los responsables fueron debidamente condenados; en caso negativo, deberá ahondar en las pesquisas necesarias para judicializar el secuestro y las demás conductas punibles que acaecieron contra *Diego Mejía Isaza;* reportando lo conteste a la Magistratura.

En septiembre del mismo año, surgieron otros cambios en la estructura, cuando *Pedro Pino Balderrama o Valderrama 'Martín'*, tomó la decisión de desmovilizarse y acogerse a los beneficios de esta jurisdicción. En mayo del año siguiente, fue asesinado *Jairo Sánchez 'Sucre'*, en enfrentamientos con el Ejército Nacional en la vereda 'La Cubana', Pácora-Caldas.

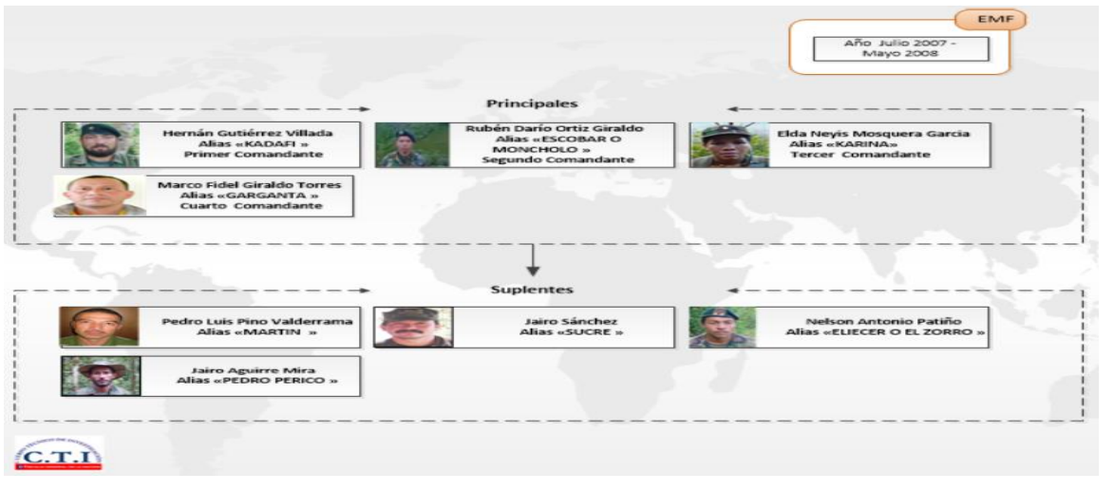

Fuente. Fiscalía delegada

"… Mejía Isaza, quien se encontraba en poder del frente 47 de las Farc, fue ubicado por tropas oficiales en jurisdicción del municipio de Marulanda.
El Ejército lanzó una operación para rescatarlo, lo que generó un fuerte enfrentamiento con los insurgentes. Según los reportes oficiales, Mejía Isaza resultó herido y murió cuando era trasladado en un helicóptero hacia un centro médico… Mejía Isaza, concuñado del gobernador de Caldas Emilio Echeverri, tenía 52 años, era casado y tenía dos hijas. Por su liberación exigían 5 mil millones de pesos".
Tomado de Caracol Radio, *"Muere un empresario secuestrado durante operación de rescate del Ejército en Caldas";* 2007; consultado en https://caracol.com.co/radio/2007/07/12/nacional/1184250720_452817.html

Según lo manifestó **'Karina',** para la época el Frente empezó a decaer de manera significativa; un gran número de integrantes habían desertado de la organización delincuencial, además de la multiplicidad de bajas por parte del Ejército Nacional, quedando la agrupación armada ilegal con cien combatientes aproximadamente, divididos en una Compañía de combate denominada 'Demetrio Loaiza', al mando de *Rubén Darío Ortiz Giraldo 'Moncholo o Escobar'*, mientras que el otro personal fue repartido en varias Comisiones; señaló la exmilitante que al momento de su desmovilización -2008-, el Frente *"estaba prácticamente acabado, ya no existía ni compañía de combate"*[1412]*.*

Estado Mayor del Frente desde junio de 2008 hasta diciembre del mismo año[1413]

En el 2008, el Estado Mayor del Frente, presentó diversas bajas consideradas de suma importancia; el 6 de mayo del 2008, abandonó las armas y se entregó a las autoridades *Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Isaías o garganta'*[1414]*.* El 18 de mayo del 2008, **Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Negra o La Cucha',** tomó también la decisión de desmovilizarse, al parecer, producto de la presión ejercida por la Fuerza Pública.

De la misma forma, el 3 de septiembre del año precitado, desertó de la organización delincuencial Nelson Antonio Patiño 'Eliécer o el Zarco', sometiéndose a la Fuerza Militar, en la vereda 'La Linda', municipio de Nariño-Antioquia.

1412 Fiscalía 44, DNJT, versión libre del 5 de mayo de 2009 (minuto 10:08:05).
1413 Informe de Policía Judicial No. 11-46442 del 3 de agosto de 2015, Cit.
1414 Entrevista suministrada por *Giraldo Torres,* ante el antiguo DAS, (sede Medellín-Antioquia), informe de Policía Judicial No. 11-46442, ídem.



Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde el año 2009 hasta marzo de 2010

En marzo del año 2009, *Hernán Gutiérrez Villada 'Kadafi'*, fue separado del Frente 47 y trasladado al Frente 34, por orden de *Luis Oscar Úsuga Restrepo 'Isaías Trujillo'*, comandante principal del Bloque, allí fungió como segundo comandante de la compañía 'Silvio Carvajal'.



Fuente. Fiscalía Delegada

Estado Mayor del Frente desde abril de 2010 hasta marzo de 2011

El 20 de marzo del 2010, *Rubén Darío Ortiz Giraldo 'Escobar o Moncholo',* fue capturado, tras un operativo desarrollado por tropas del Batallón Pedro Nel Ospina, en la vereda 'Las Palmas', jurisdicción del municipio Granada-Antioquia[1415]; como consecuencia de ello, fue designado como comandante de los pocos hombres que quedaba en la organización delincuencial, *Jairo Aguirre Mira 'Pedro Perico'*.



Fuente. Fiscalía de la causa

[1415] Fiscalía 73 DINAC, informe de Policía Judicial No. 11-46107 del 8 de agosto de 2015.

En el 2011, continuaba haciendo presencia el Frente 47 en zona de injerencia del Frente 9º. En febrero del mencionado año, la agrupación que estaba bajo el mando de *José Luis Naranjo García 'Gabriel'*, fue bombardeada por la Fuerza Pública en zona rural de Argelia-Antioquia, causando dichas explosiones un derrumbe que sepultó a los pocos guerrilleros que quedaban del Frente 47 que se encontraban cerca del lugar; de esta forma, fue desarticulado el Frente 47 de las FARC EP[1416].

11.4.7 Frente 'Aurelio Rodríguez'

En 1992 el Secretariado de las FARC EP ordenó hacer un *"reconocimiento o exploración"* en zona del departamento de Caldas; también en las municipalidades de Belén de Umbría y Quinchía-Risaralda, esta actividad estaba liderada por un integrante del Frente 34, conocido con el alias de *'Salvador'* -sin identificar-, seguido por '*Bladimir' y 'Jander'* -ambos sin identificar-[1417].

> "Se inició como un proyecto después de la Octava conferencia (1993) y fue comandado por alias Jairo, después a este lo reemplaza Alcides más o menos en el año de 1994. Cuando Jairo inicia eso era una escuadra de doce a quince hombres con gente del Frente 9°, se movían por el occidente de Caldas y Risaralda y límites con el Chocó"[1418].

Acorde a lo manifestado por el expostulado *Luis Horacio Medina López, conocido como 'Frank, El Calvo, El Cura'*[1419], "*el proyecto que desarrollaba la organización para*

[1416] Informe de Policía Judicial No. 11-45442, Cit.
[1417] Informe de Policía Judicial No. 11-46107, Cit.
[1418] Fiscalía 73 DINAC, entrevista conjunta rendida los días 3 y 4 de noviembre de 2015, Cit.
[1419] La Sala mediante decisión del 3 de octubre de 2017, ordenó devolver el escrito de acusación, toda vez que el postulado se acogió a los lineamientos consagrados en la Ley 1820 de 2016.

el año 1994, contaba con ochenta integrantes, con el paso del tiempo fue creciendo hasta llegar a cien hombres"[1420]; en dicha gestión se tenía como misión, la ubicación del grupo armado ilegal en la región noroccidental del Eje Cafetero, es decir, entre los departamentos de Caldas y Risaralda, expandiendo su actividad delictiva en los departamentos de Chocó y Antioquia.

Su objetivo principal, también fue mantener una comunicación entre el Frente 47, que se situaba en el Suroriente de Antioquia y Norte de Caldas, generando las condiciones para establecer el corredor de movilidad por la Cordillera Occidental entre el Bloque 'José María Córdova' y el Comando Conjunto de Occidente[1421].

11.4.7.1 Zona de influencia

El Frente 'Aurelio Rodríguez', tuvo su zona de injerencia en gran parte del departamento de Risaralda y en el occidente de Caldas[1422], además de la subregión del San Juan-Chocó[1423, 1424].

[1420] Fiscalía 44 DNJT, entrevista rendida por el excombatiente *Luis Horacio Medina López,* del 5 de febrero de 2014.
[1421] Fiscalía 44 DNJT, 14 de noviembre de 2013, Historia Frentes Bloque Noroccidental.pdf. Información aportada a la investigación adelantada contra el Bloque José María Córdova, allegado a la Dirección de Análisis y Contextos, Fiscalía 73, mediante oficio nro. 727 del 17 de marzo del 2015.
[1422] Departamento de **Risaralda** (Mistrató, Pueblo Rico, Guática, Quinchía, Marsella, Belén de Umbría, Apía, Santuario, La Celia, Balboa, La Virginia, Dosquebradas, Santa Rosa del Cabal); **Caldas** (Riosucio, Supía, Anserma y Risaralda)
[1423] Departamento de **Chocó** (Quibdó, Lloró, Bogadó, Tadó, San José del Palmar, Condoto, Novita, Istmina y Sipi)
[1424] Fiscalía 44 DNJT, entrevista del 6 de febrero de 2014, suministrada por el expostulado *William Cartagena Flórez* (acogido a los lineamientos de la Ley 1820 de 2016, decisión de la Sala del 25 de julio de 2017.

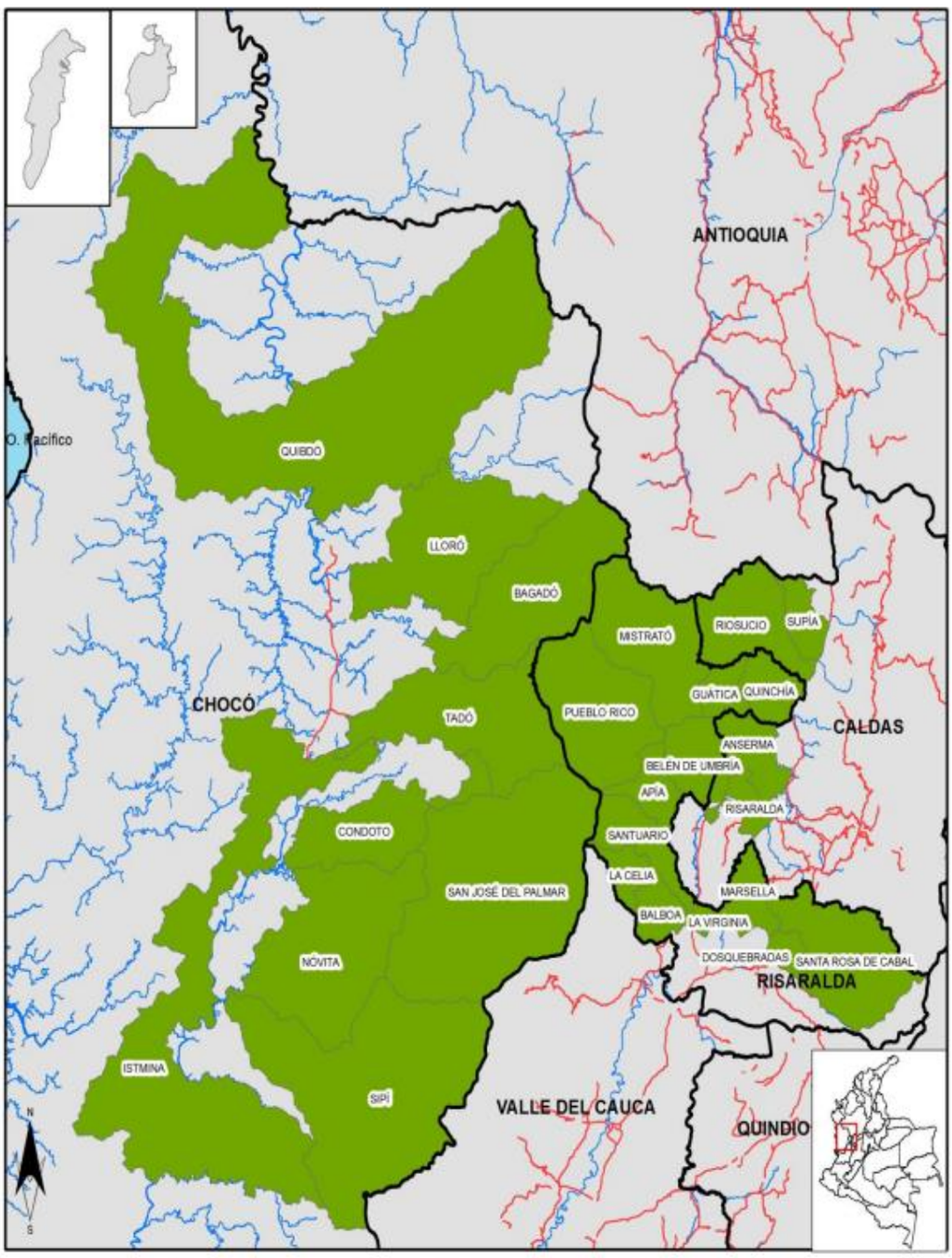

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

FRENTE AURELIO RODRÍGUEZ (1992-2015)
BLOQUE NOROCCIDENTAL FARC-EP

DIRECCIÓN NACIONAL DE ANÁLISIS Y CONTEXTOS
GESTIÓN DE INFORMACIÓN

FUENTE: Grupo Investigación FARC-EP SPOA, SIJUF, SIJYP, B.D. "Georeferenciación Subversión de 2014", Fiscalía 44. Documento Estructuras y Georeferenciación por Frente. Fiscalía 73. Inf de PJ # 11-50523, OT # 254.

ELABORÓ: Grupo de Gestión de Información. Profesional Investigador III. William García

0 550 1.100 2.200 Km

FECHA: 02/03/2016

UBICACIÓN: IFARC_BNrOc_FAurelio_C1.mxd

Convenciones

Tipo de Vía

Principal (1)

Ríos

Frente Aurelio R

Comandantes del Frente 'Aurelio Rodríguez' desde 1992 hasta 2016[1425]

IMAGEN	PERIODO	COMANDANTE
	1992	**ALIAS SALVADOR**
	1993	**ALIAS JAIRO**
	1994	**ALIAS ALCIDES**
	1995 – 1999	**OVIDIO ANTONIO MESA OSPINA , ALIAS ANDERSON O CARRANZA**
	2000 –octubre 2014	**MARTIN CRUZ VEGA , ALIAS RUBÍN MORRO**
	Noviembre 2014 - 2016	**FABIO CARDONA MANCO ALIAS MARIO O EL IGUANO**

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente en el año 1995

En el primer semestre de 1995, se realizó una "asamblea" precedida por los comandantes, *'Alcides' -sin identificar-* y *Dagoberto Valencia Giraldo 'Germán'*, en dicho encuentro fue relevado el primero de los mencionados, quien fue remitido a conformar

[1425] Informe de Policía Judicial No. 11-77472, pág. 147, Cit.

el personal del Frente 18. En su reemplazo se eligió a *Ovidio Antonio Mesa Ospina, 'Anderson o Carranza'*, quien se encontraba en las tropas del 5°; de igual forma, se promovieron algunos mandos y se reestructuró la dirección del Frente.

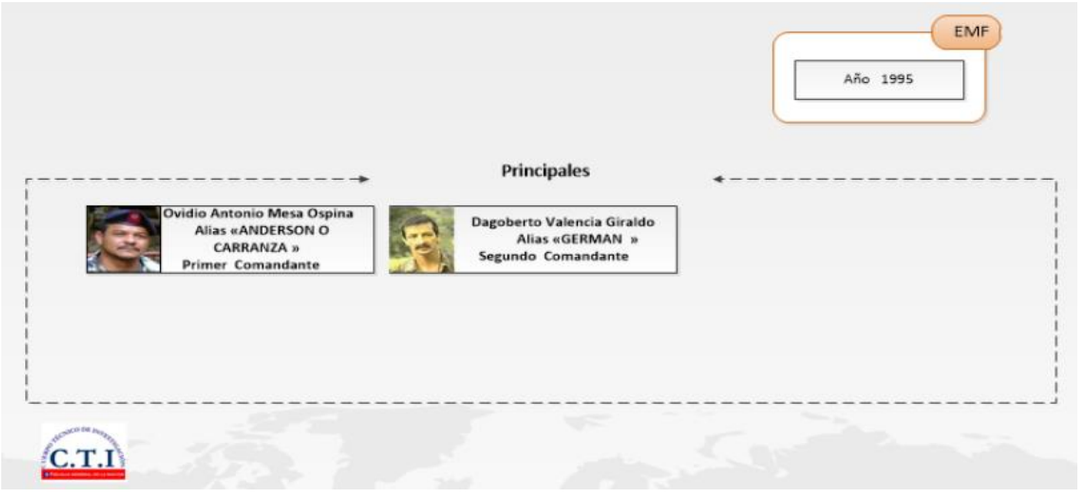

Fuente. Fiscalía delegada

El Frente 'Aurelio Rodríguez' contaba con cuatro Comisiones: una, comandada por *Dagoberto Valencia Giraldo 'Germán'*; otra, bajo el mando de *Gloria Emilse Cartagena 'Otilia'*; la tercera por *Eduardo Antonio Urrego 'Huber'* y la última por *Ovidio Antonio Mesa Ospina 'Anderson o Carranza'*.

Estado Mayor del Frente desde el año 1996 hasta 1998

Según las investigaciones realizadas por la Fiscalía, pesquisas halladas en los dispositivos incautados a *Manuel Jesús Muñoz Ortiz 'Iván Ríos'* (años 2000 al 2005), se pudo establecer que la organización irregular inició su actividad delincuencial el 15 de julio del año 1996, en los municipios de Caldas y Risaralda[1426].

[1426] Dirección Nacional de Justicia Transicional (Fiscalía General de la Nación), documento denominado "Para mi abuela [61442].doc., pág 1, archivo contenido en los dispositivos incautados a Manuel Jesús Muñoz Ortiz 'Iván Ríos'; proceso NUNC 110016000108200800020, Fiscalía 11 Especializada UNAT. Información del proceso seguido en contra del Bloque José María Córdova, Fiscalía 73 DINAC, allegada mediante oficio No. 727 del 17 de marzo de 2015.

El Frente, recibió el nombre de **'Aurelio Rodríguez'**[1427], toda vez que consideraron con ello, honrar al guerrillero capturado en 1995 por miembros del Ejército Nacional Medellín-Antioquia, quien además fue asesinado el 18 de enero de 1996 en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario Bellavista (EPMSC)[1428]. Al mismo tiempo, el subversivo era importante en la estructura delincuencial, atendiendo que era descendiente del entonces comandante del Bloque, 'Efraín Guzmán' -Noel Matta Matta-[1429].

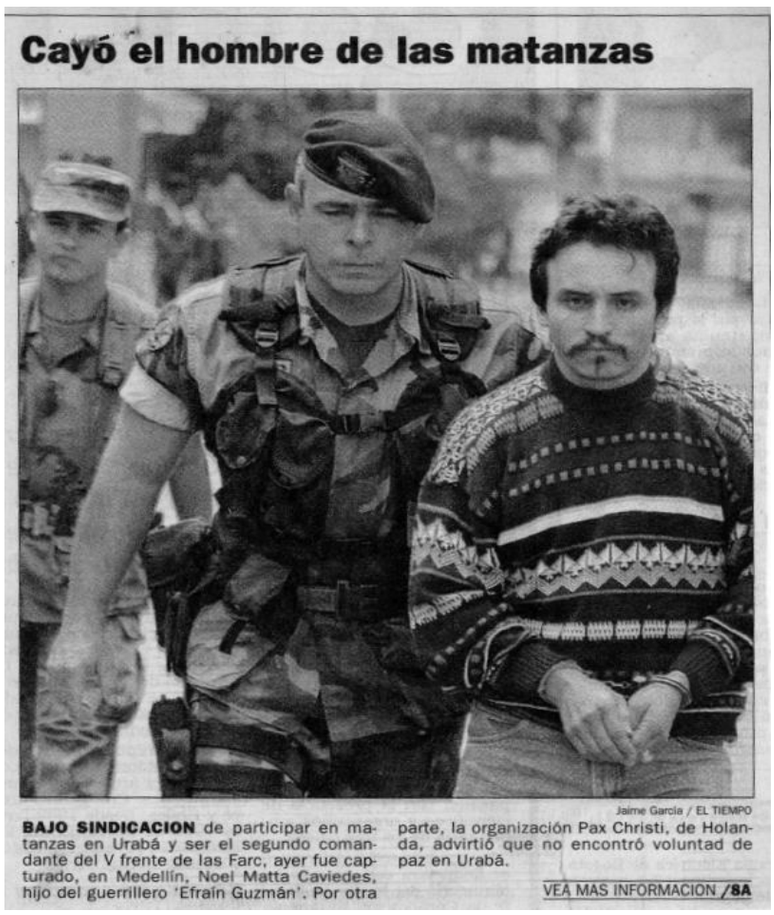

Cayó el hombre de las matanzas

Jaime García / EL TIEMPO

BAJO SINDICACION de participar en matanzas en Urabá y ser el segundo comandante del V frente de las Farc, ayer fue capturado, en Medellín, Noel Matta Caviedes, hijo del guerrillero 'Efraín Guzmán'. Por otra parte, la organización Pax Christi, de Holanda, advirtió que no encontró voluntad de paz en Urabá.

VEA MAS INFORMACION /8A



Cae segundo comandante del V frente de Farc

Medellín

Noel Matta Caviedes, sindicado de ser el segundo comandante del quinto frente de las Farc e hijo del buscado guerrillero 'Efraín Guzmán', miembro del secretariado de la organización subversiva, fue capturado ayer por la IV Brigada en el sur de la ciudad.

Matta está acusado de participar en las masacres atribuidas por las autoridades a las Farc en la región de Urabá y en los asaltos a los municipios de Peque e Ituango, a principios de este año.

En los tres últimos meses se han registrado ocho masacres con cerca de un centenar de muertos en la zona bananera. Según el general Jorge Enrique Mora Rangel, comandante de la guarnición militar, Matta fue capturado con el apoyo de la Fiscalía Regional, que expidió orden de captura ayer para el allanamiento de una casa marcada con el número 4-19 en el conjunto residencial Hojarasca, en el exclusivo sector de El Poblado.

Fuente. Archivo de Derechos Humanos[1430]

[1427] El guerrillero era conocido con el remoquete de *Aurelio Rodríguez o Pichón,* su nombre correspondía a *Noel Matta Caviedes,* hijo de 'Efraín Guzmán' *Noel Matta Matta*

[1428] Según nota periodística, respecto a la muerte del mencionado guerrillero ocurrida el 18 de enero de 1996, se produjo por un disparo que habría efectuado un militar identificado como *Edison Vásquez Ramírez,* en: https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-652933

[1429] Informe de Policía Judicial No. 1146442 del 3 de agosto de 2015, Cit.

[1430]http://www.archivodelosddhh.gov.co/saia_release1/almacenamiento/APROBADO/2017-07-21/297815/anexos/1_1500665649.pdf.

Pese al tiempo transcurrido respecto del hecho señalado y atendiendo que, el Representante de la Fiscalía nada indicó, se *ORDENARÁ* al delegado, para que en el marco de su competencia adelante las pesquisas necesarias, ahonde y documente como corresponde el hecho mencionado, en que se dio muerte al subversivo *Noel Matta Caviedes 'Aurelio Rodríguez o Pichón',* debiendo en futura oportunidad informar a la Magistratura todo lo relacionado con este homicidio.

De otro lado, respecto de la estructura jerárquica del grupo armado ilegal, según lo manifestado por el expostulado, *José Gabriel Vélez Muñoz 'William o Peluche'*[1431], el Frente para el año 1996 contaba con un aproximado de 100 integrantes, bajo la dirección de *Ovidio Antonio Mesa Ospina 'Anderson o Carranza'*[1432].



Fuente. Fiscalía delegada

[1431] En junio 12 de 2017, esta Corporación decretó su libertad condicionada de conformidad a los lineamientos normativos establecidos en la Ley 1820 de 2016.
[1432] Fiscalía 44 DNJT, versión libre rendida por los postulados José Gabriel Vélez Muñoz 'William o Peluche' y John Edgar Gañán 'Leonardo', del 14 de enero de 2014 y entrevista rendida por Luis Horacio Media López 'Frank, El Calvo, El Cura', del 5 de febrero de 2014.

Estado Mayor del Frente en el año 1999

El excombatiente *John Edgar Gañán 'Leonardo'*, adujo que la organización delincuencial contaba con los guerrilleros principales, *Ovidio Antonio Mesa Ospina, Hernán Gutiérrez Villa y Oscar Darío Mosquera García,* entre otros.

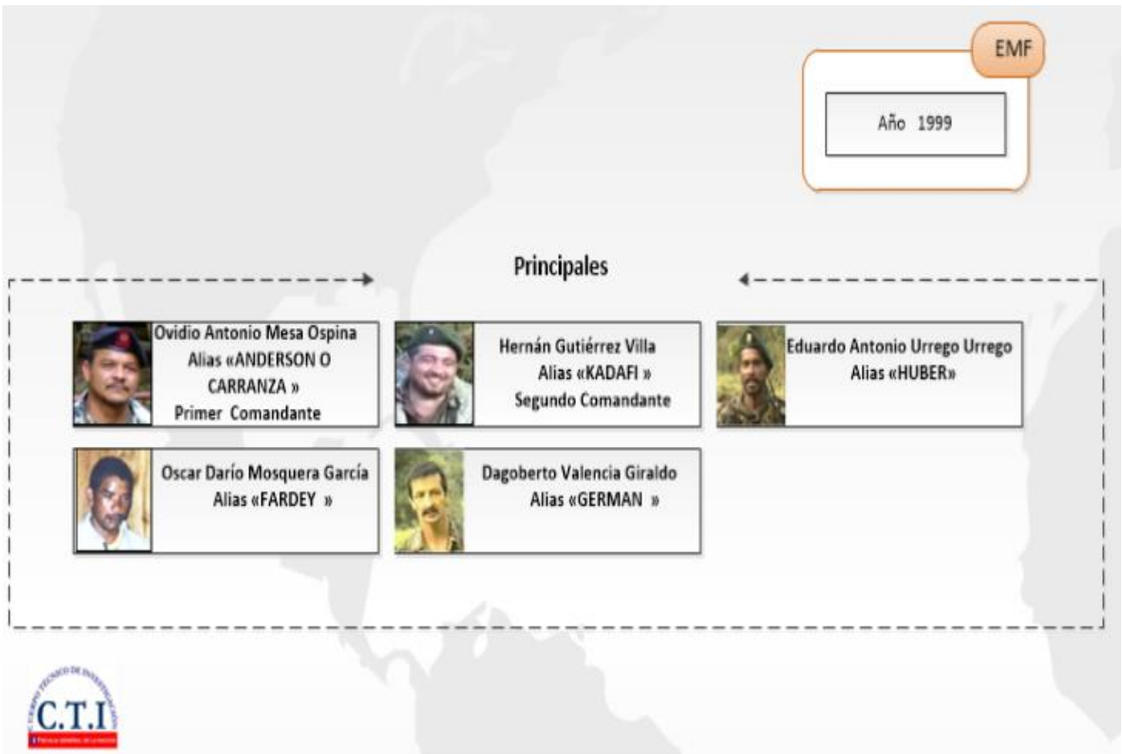

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde el año 2000 hasta mayo de 2003[1433]

En el año 2000, se reestructuró la dirección, designándose como primer comandante a *Martín Cruz Vega* 'Rubín Morro'; en tanto, *Hernán Gutiérrez Villa 'Kadafi'* fue relevado del mando; para ese entonces también el grupo irregular contaba con cerca de ciento cincuenta combatientes.

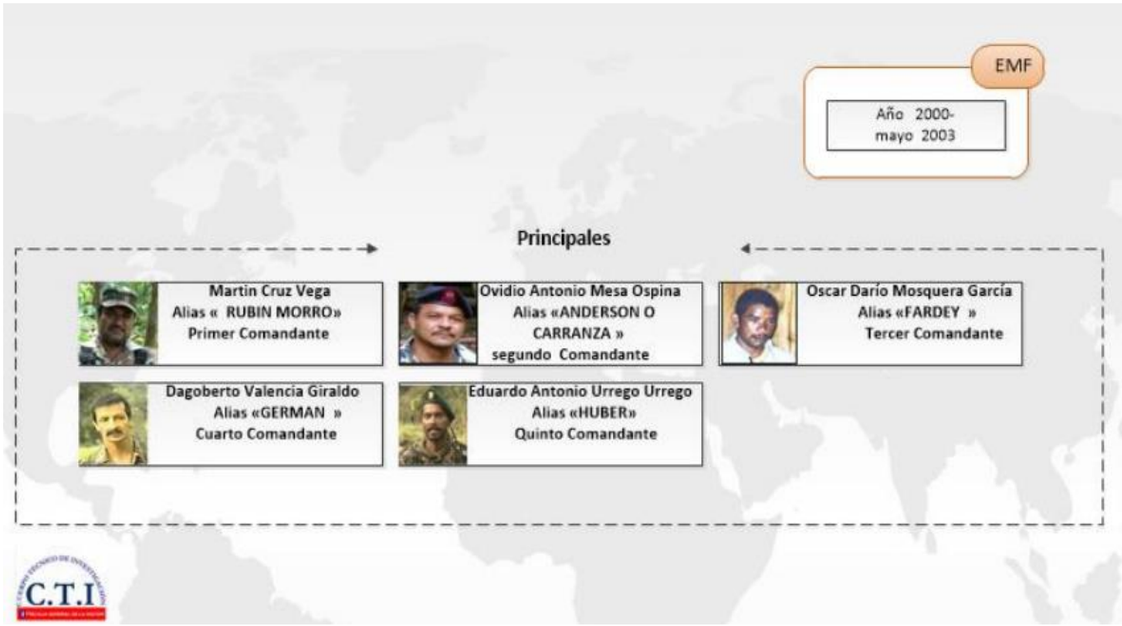

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde mayo de 2003 hasta mayo de 2004[1434]

Como se indicó, acorde a los dispositivos incautados a *Manuel de Jesús Muñoz Ortiz 'Iván Ríos'* (año 2000 a 2005), se vislumbró que, *Eduardo Antonio Urrego 'Huber'*, quinto principal del Frente, murió el 5 de mayo del 2003, en combates con el Ejército

[1433] Informe de Policía Judicial No. 11-46442, Cit.
[1434] Fiscalía 44 DNJT, documento denominado "Para mi abuela [61442], pág. 6, Cit.

Nacional en Supía-Caldas, siendo su cuerpo sin vida hallado dos días después de que se efectuaron las ofensivas; según se precisó además por el ente acusador *"Eduardo Antonio Urrego, fue atacado por abejas africanas, se encontró con el fusil sobre el pecho con un tiro por debajo de la barbilla …"*[1435].

El Secretariado nombró como comandante del Frente 36 a *Ovidio Antonio Mesa Ospina 'Anderson o Carranza'*, por tanto, en su reemplazo se designó en la dirección del Frente 'Aurelio Rodríguez', al ex-postulado *William Cartagena Flórez 'Iván'*[1436, 1437].

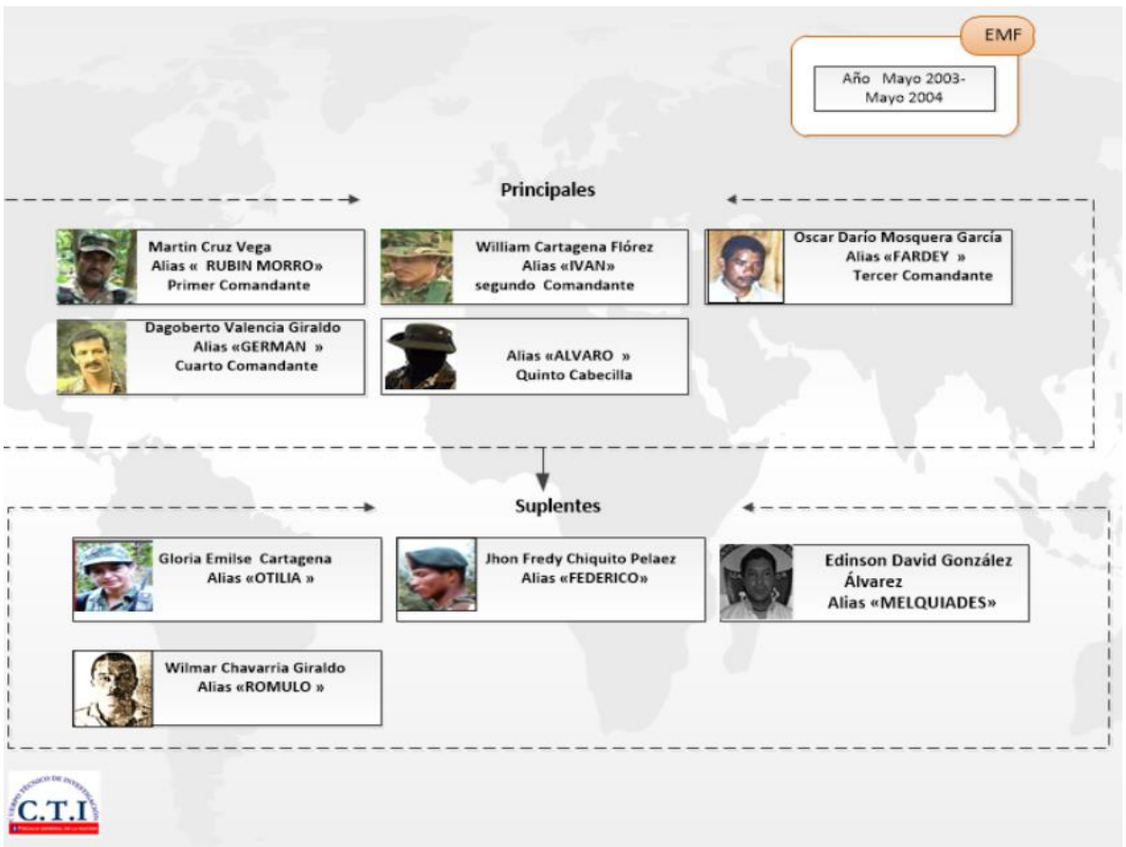

Fuente. Fiscalía delegada

[1435] Ídem.
[1436] El 25 de julio de 2017, esta Corporación decretó la conexidad y concedió la libertad condicionada, de conformidad a la Ley 1820 de 2016.
[1437] Fiscalía 44 DNJT, entrevista rendida por el postulado *William Cartagena Flórez,* el 6 de febrero de 2014.

Estado mayor del Frente desde mayo de 2004 hasta el año 2005

Adujo el ente investigador que, acorde a los actos investigativos, se logró establecer que *Oscar Darío Mosquera García 'Fardey'*, fue abatido por el Ejército Nacional en el municipio de Santa Cecilia-Risaralda el 5 de mayo del 2004; dos meses después, *'Álvaro' -sin identificar-*, desertó de la organización delincuencial, llevándose consigo $150.000.000[1438].

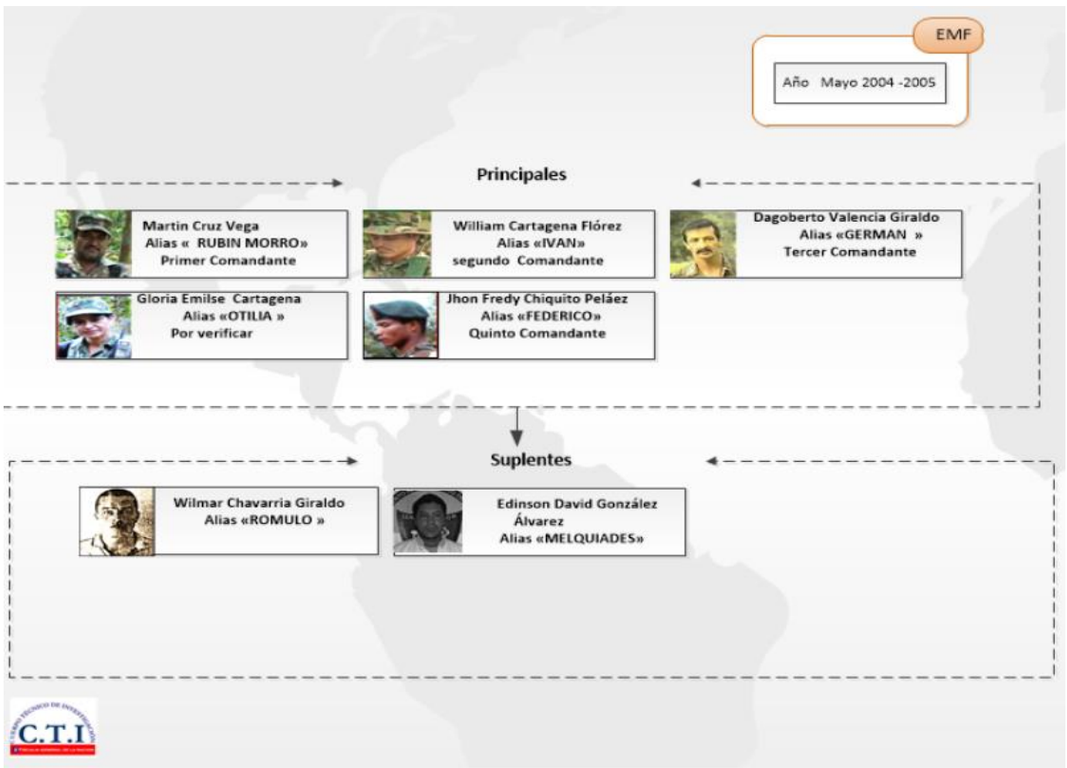

Fuente. Fiscalía delegada

[1438] Fiscalía 44 DNJT, documento denominado "Para mi abuela [61442], págs. 1 y 6, Cit.

Estado Mayor del Frente en el año 2006[1439]

Para esta época la estructura armada irregular, contaba con aproximadamente ciento veinticinco combatientes que, estaban divididos en ***cinco comisiones***: *La Emisora, otra de los secuestrados, el Taller, la Organización, trabajo de masas y reclutamiento, así como orden público*; además se contaba con una comisión mixta, conformada por personal de los Frentes 'Aurelio Rodríguez', 57 y 34, comandada por *'El Iguano' -Fabio Cardona Torres-*.

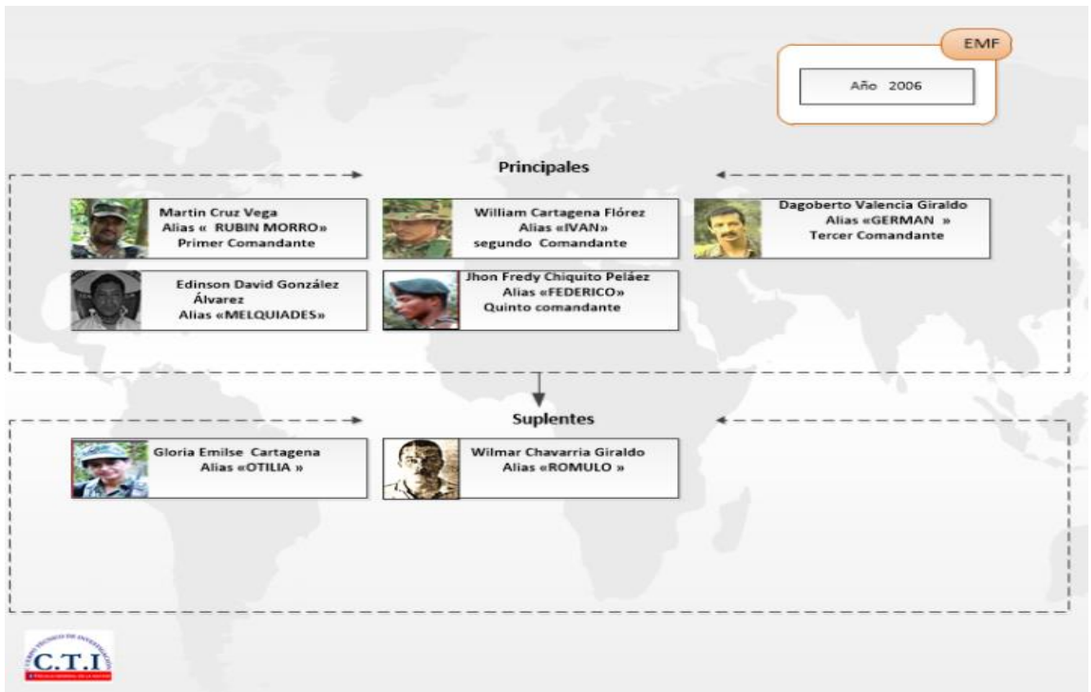

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente año 2007

El 17 de marzo fue capturado *Edinson David González Álvarez 'Melquiades'*, reemplazándolo, *Wilmar Chavarría Giraldo 'Rómulo'*[1440].

[1439] Informe de Policía Judicial No. 11-46442, Cit.

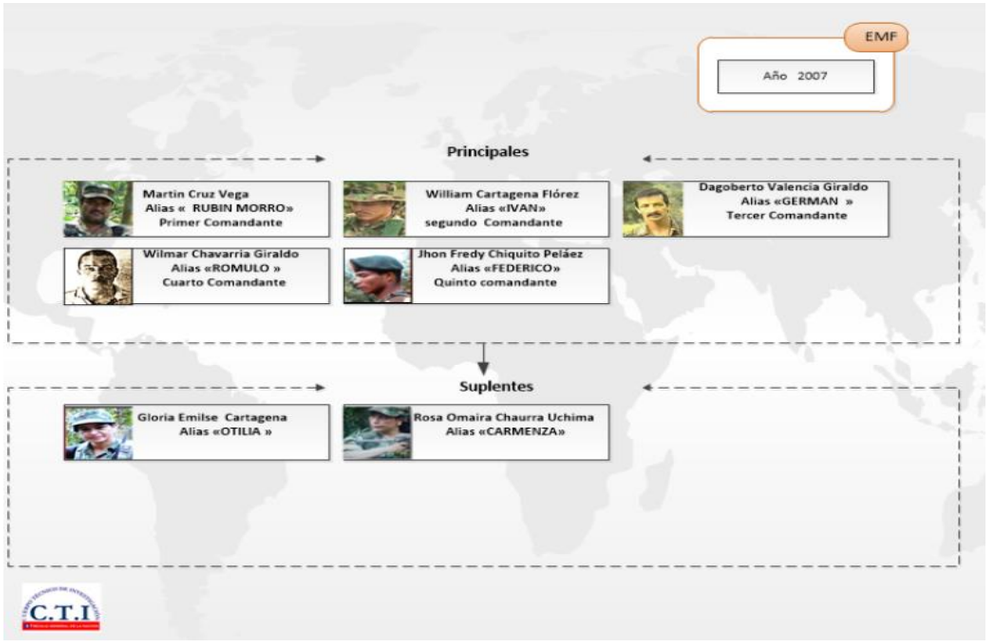

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente en el año 2008[1441]

El 27 de diciembre de 2007, el excombatiente *William Cartagena Flórez 'Iván o Gafas'*, abandonó la organización delincuencial, razón por la que, el Estado Mayor del Frente se modificó, quedando *Dagoberto Valencia Giraldo 'Germán o Gelatina'* como segundo al mando[1442].

[1440] Ejusdem.
[1441] Informe de Policía Judicial No. 11-46442, Cit.
[1442] Entrevista rendida por *William Cartagena Flórez,* Cit.

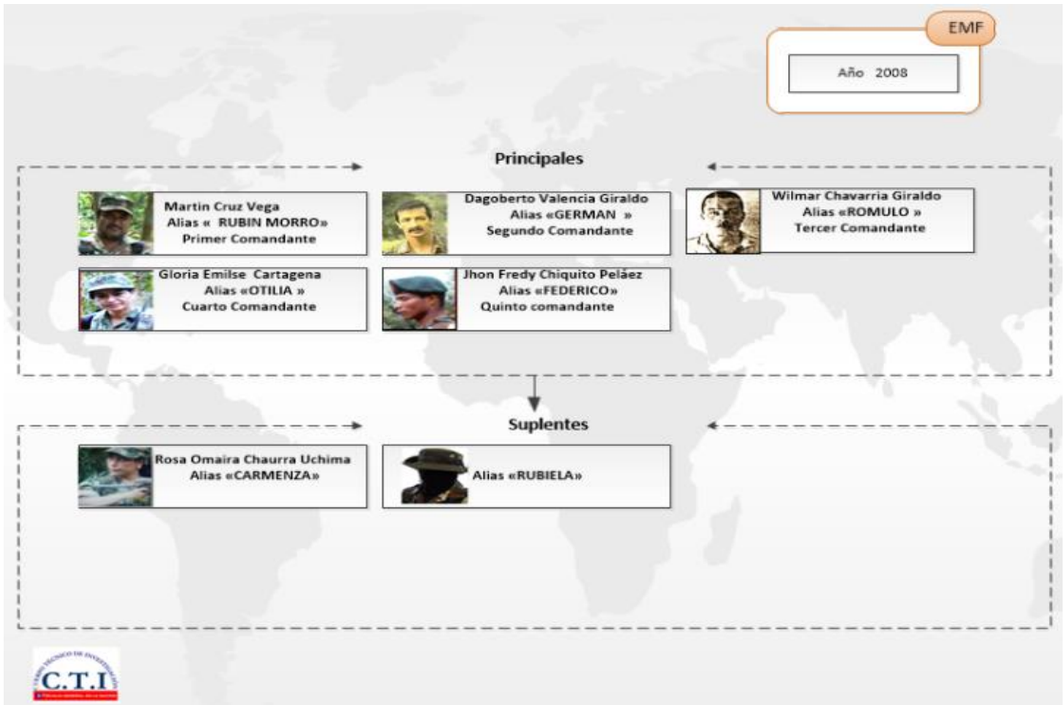

Fuente. Fiscalía delegada

Al parecer, la presión de la Fuerza Pública en la zona de influencia del grupo armado ilegal -Chocó y Risaralda-, obligó a este Frente a indagar en otras áreas, cerca del triángulo conformado por el Chocó, Risaralda y Valle del Cauca.

Estado Mayor del Frente desde enero de 2009 hasta agosto del mismo año

Para el año 2008 la estructura armada ilegal tuvo una baja; el 20 de diciembre, *John Fredy Chiquito Peláez 'Federico'*, murió en combates en la vereda 'Piedra', corregimiento 'Tapartó' de Andes-Antioquia.

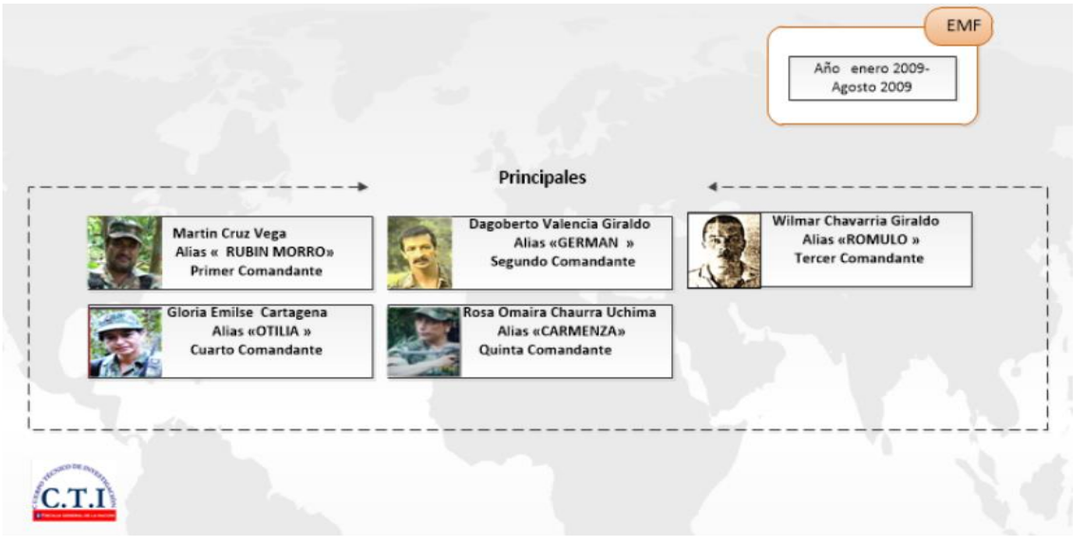

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde agosto de 2009 hasta abril de 2010

El Frente 'Aurelio Rodríguez' se vio perjudicado por el gran número de deserciones y desmovilizaciones, entre ellas, la de *Wilmar Giraldo Chavarría, 'Rómulo'*, ocurrida en julio del 2009, producto de la persecución de la Fuerza Pública[1443].



Fuente. Fiscalía delegada

[1443] Informe de Policía Judicial No. 11-46442, Cit.

Estado Mayor del Frente desde abril de 2010 hasta octubre de 2014

Otro evento que, varió la organización delincuencial, fue el asesinato en el mes de abril de 2010 de *Dagoberto Valencia Giraldo 'Germán'*, al parecer por un miembro de la misma organización conocido con el alias de '*Yojan' -sin identificar-*[1444].



Fuente. Fiscalía delegada

En el año 2012 la agrupación irregular, contaba con aproximadamente cincuenta integrantes, a quienes se les ordenó la labor de "*reorganizar su estructura"*, con el objetivo de retomar de nuevo a sus áreas históricas y activar el PCC. En ese mismo año -19 de julio-, el Frente 'Aurelio Rodríguez' presentó una dura caída, *Rosa Omaira Chaurra Uchima, también conocida como 'Carmenza'* fue asesinada, en operaciones militares realizadas por la Fuerza Pública[1445], por ende, el Estado Mayor del Frente se redujo a tan solo dos integrantes.

[1444] Ibidem.
[1445] Ibidem.



Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde noviembre de 2014 hasta el año 2016

En octubre del 2014, *Martin Cruz Vega 'Rubín Morro'*, se unió a la mesa de negociación que para entonces se llevaba en la Habana-Cuba, entregándole el mando del Frente a *Fabio Cardona Manco 'Mario o El Iguano'*[1446].



Fuente. Fiscalía delegada

[1446] Fiscalía 73 DINAC, documento digital.

11.4.8 Frente 57 'Efraín Ballesteros'

Surgió en agosto del año 1993, por disposición que hiciere el Secretariado de las FARC EP en la *Octava Conferencia Nacional de Guerrilleros*, realizada en abril de ese mismo año en el municipio de La Uribe-Meta. Posteriormente, se llevó a cabo un encuentro el primer trimestre del año en mención -sin precisarse fecha exacta-, en el cerro conocido como 'Ochentalito', San José de Apartadó, misma que fue presidida por el comandante *Luciano Marín Arango 'Iván Márquez'*, como representante del Secretariado y la participación de los principales dirigentes de las estructuras criminales que componían el Bloque 'José María Córdova'.

En la reunión se tomó la decisión entonces de darle existencia al Frente 57, como producto del desdoblamiento del 34, el que, contaba con cerca de 400 combatientes para esa época. Recibió el nombre de '*Efraín Ballesteros'* en honor a un guerrillero -sin plena identificación- de la organización que murió en enfrentamientos con los paramilitares.

Esta estructura delincuencial, empezó su actividad ilegal con cincuenta subversivos, con la existencia sólo de la compañía 'Roberto Sepúlveda', la que, estaba bajo el mando de *Elkin de Jesús Zapata Vidal 'Malicia'*[1447]*;* y según lo precisó **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta'**, dicho Frente, fue creado con el único fin de abrir un corredor hacia el vecino país de Panamá y a la par, crear contactos con la guardia panameña; aunque, tuvo un segundo objetivo, recaudar armamento para uso de todo el Bloque 'José María Córdova' y distribuirlo, bajo la orientación del denominado "ministro de armas del bloque" que para ese entonces era Carlos Enrique Úsuga Higuita 'Jacobo Arango'[1448].

[1447] Fiscalía 44 DNJT, información allegada Mediante oficio 000336/MDN-CGFM-COEJ-DIV7-BR17-BASBA54-S2-SAP-PD1-29-98, del 10 de junio del 2015.
[1448] Fiscalía 73 DINAC, entrevista suministrada por el postulado *Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta',* del 22 de junio de 2016.

11.4.8.1 Zona de influencia

A esta agrupación ilegal, se le asignó el área principal de los municipios de Riosucio, Acandí y Unguía-Chocó, además de las localidades de Puerto Obaldía y La Miel y otros sectores de la Provincia del Darién en Panamá; también desplegó sus actividades criminales en gran parte del departamento del Chocó y Antioquia; especialmente en las municipalidades de Murindó, Carmen del Darién, Riosucio, Bajirá y Dabeiba[1449].

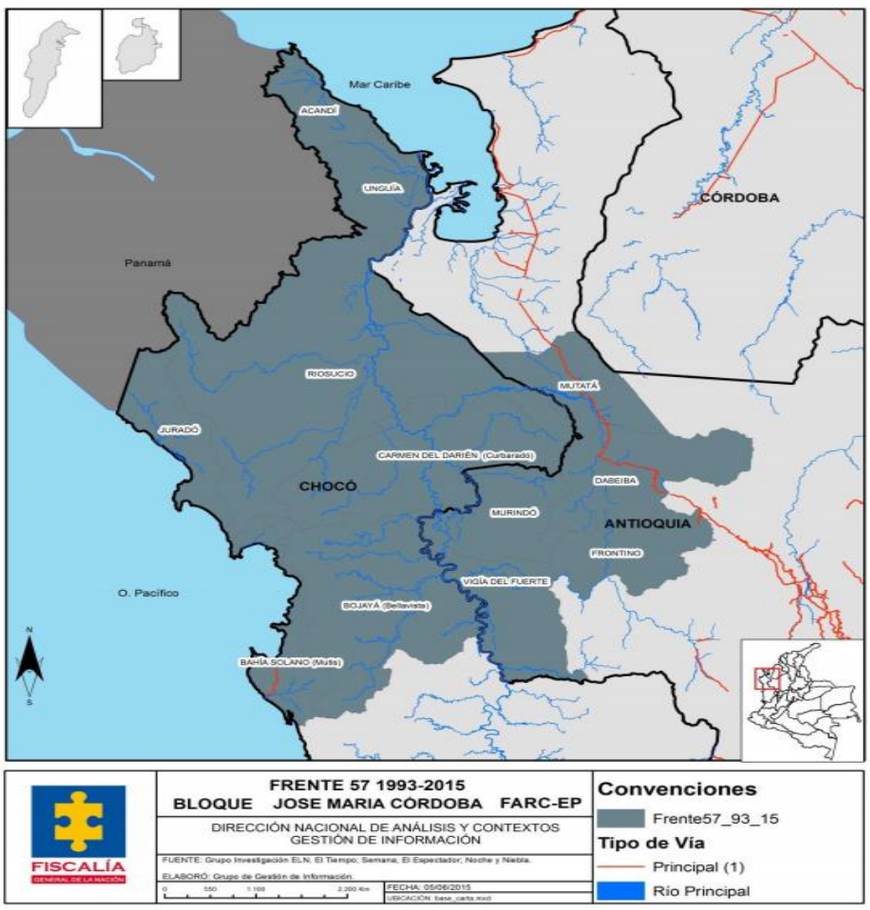

[1449] Fiscalía 44 DNJT, Información allegada Mediante oficio 000336/MDN-CGFM-COEJ-DIV7-BR17-BASBA54-S2-SAP-PD1-29-98, del 10 de junio del 2015.

Comandantes del Frente 57 desde 1993 hasta 2016

IMAGEN	PERIODO	COMANDANTE
	1993 -1997	**RODOLFO RESTREPO RUIZ , ALIAS VÍCTOR TIRADO**
	1998 - junio 2001	**HECTOR LOPEZ , ALIAS MARIO VÉLEZ O MARIO MOCHO**
	Julio 2001 - 2015	**JOSÉ DAVID SUAREZ , ALIAS BECERRO**
	2015- 2016	**JOSÉ CLEOFÁS MOSQUERA HURTADO , ALIAS GABRIEL , PANA O PANAMEÑO**

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde el año 1993 hasta junio de 1996[1450]

Los comandantes asignados para dirigir la agrupación ilegal fueron, *Rodolfo Restrepo Ruiz 'Víctor Tirado'*, como comandante principal, quien venía del Frente 34, seguido de *José Milcíades Urrego Medina 'Rigoberto Lozada'*[1451].



Fuente. Fiscalía delegada

A finales de 1994 *'Roberto'* -sin identificar-, se encontraba en una comisión de organización subversiva con dos guerrilleros más, emboscaron una patrulla de la Policía Nacional, que se ubicaba en Unguía-Chocó, les quitaron el armamento -5 fusiles y una pistola-, siendo por este hecho, sancionado y degradado como "correctivo" que, se ejecutó en junio de 1995, toda vez que según lo habían dispuesto los altos mandos del Bloque, no era permitido que el Frente accionara contra la Fuerza Pública en esa área[1452].

[1450] Informe de Policía Judicial No. 11-46442, Cit.
[1451] Fiscalía 150 DNJT, entrevista conjunta rendida por los excombatientes, Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama, Giovanni García García, Hernán García Giraldo, Leonardo Quintero Marín, Marco o Marcos Fidel Giraldo, Jainiver Restrepo Osorio, Nelson Antonio Patiño Cuartas, Norbey de Jesús Gallego Valencia, Darío García Muñoz, Luis José Hincapié Ospina y Elda Neyis Mosquera García, el 9 de febrero de 2012.
[1452] Fiscalía 73 DINAC, entrevista a Marco o Marcos Fidel Torres 'Garganta', del 22 de junio de 2016, Cit.

Estado Mayor del Frente desde julio de 1996 hasta 1997

Para esta época, *Jairo Sánchez 'Santander'*, fue trasladado del Frente 47 al 57, al parecer por indisciplina; cambió su remoquete por el de *'Sucre'*[1453] y reemplazó a *'Robert' -sin identificar-*, quien fue remitido al Frente 'Aurelio Rodríguez'[1454]. Igual, *José Miliciades Orrego 'Rigoberto Lozada'*, se trasladó a Panamá, con el fin de manejar "las relaciones con ese país", y empezar a realizar los contactos de los elementos bélicos[1455].

Entre los años 1999-2000 -sin establecer fecha exacta-, alias *'Rigoberto Lozada'* fue enviado para la "Comisión Internacional", con el objeto de ser su representante en el país precitado. Ya para el año de 1997, fue nombrado *Héctor Maldonado 'Pituche'* como segundo comandante del Frente, reemplazando a *José Miliciades Orrego 'Rigoberto Lozada'*[1456].



Fuente. Fiscalía delegada

[1453] Entrevista conjunta del 9 de febrero de 2012, Cit.
[1454] Entrevista rendida por Neil Cano Barrios 'La Mosca', el 5 de noviembre de 2005 (Brigada VXII), información allegada Mediante oficio 000336/MDN-CGFM-COEJ-DIV7- BR17-BASBA54-S2-SAP-PD1-29-98, del 10 de junio del 2015.
[1455] Entrevista conjunta del 9 de febrero de 2012, Cit.
[1456] Entrevista del 22 de junio de 2016, rendida por Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta', Cit.

Estado Mayor del Frente desde el año 1998 hasta junio de 2001

En 1998, el Estado Mayor del Frente, tuvo varios cambios en su estructura; en el mes de mayo, *'Roberto Sepúlveda' -sin identificar-*, murió en combates con integrantes del Bloque 'Elmer Cárdenas' -ACCU-, en inmediaciones del municipio de Murindó-Antioquia[1457], fue entonces reemplazado por *Elkin de Jesús Zapata Vidal 'Malicia'*; en esa misma anualidad, *Rodolfo Restrepo Ruiz 'Víctor Tirado'*, fue sancionado, toda vez que al parecer había recibido un armamento en límites con Panamá y lo guardó, entre unas ametralladoras punto 50, al extraer las armas para ser repartidas, se vislumbraba que más del 50% se encontraban deterioradas, por no haber sido protegidas de la sal[1458].

Por lo anterior, las FARC EP, tomaron la decisión de relevar a *'Víctor Tirado'* de su nivel de mando, siendo reemplazado por *Héctor López 'Mario Vélez o Mario Mocho'*.

> *"… Llegaron a un sitio llamado sitio la Quiebra jurisdicción de Urrao, sancionaron a Víctor Tirado, por dejar podrir 520 fusiles en la costa de Unguía-Chocó, 760 proveedores y 5 bultos de plata en dólares que se dañaron por la sal marina, coge el mando Mario Vélez … el segundo del Frente 57 …"*[1459]

Según lo precisó el Fiscal delegado, *Rodolfo Restrepo Ruiz 'Víctor Tirado'*, luego de ser sancionado, se desplazó para la zona despeje, y en el año 2000 fue enviado a la dirección del Bloque 'Oriental'[1460].

[1457] Informe No. 44-46442, Cit.
[1458] Fiscalía 44 DNJT, versión libre del 8 de enero de 2013, suministrada por los postulados Elda Neyis Mosquera García, pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama, Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres y Nelson Antonio Zapata Cuartas.
[1459] Informe No. 11-46442, Cit.
[1460] Ibidem.



Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde julio 2001 hasta diciembre de 2001

El 30 de junio de 2001, el comandante principal del Estado Mayor del Frente, *Héctor López 'Mario Vélez,* fue abatido en combates suscitados con el Ejército Nacional que, se desplegaron en el corregimiento 'Juan José' de Puerto Libertador-Córdoba, cuando el grupo armado ilegal intentaba tomarse la base del Batallón Junín[1461]; siendo designado en su reemplazo *José David Suárez 'Becerro o Gilberto',* quien para ese momento fungía como cuarto suplente del Estado Mayor del Bloque y dirigente principal del Frente 36 hasta el año anterior. A la par, se asignó como reemplazante del 5º, ocupando el cargo que hasta entonces ostentaba *Martín Cruz Vega 'Rubín Morro'*. Haciendo eco de su comandante *Mario Vélez,* el Frente pasó a recibir dicho nombre.

[1461] Fiscalía 44 DNJT, documento Historia de Frentes del Bloque Noroccidente, 14 de noviembre de 2013 (información aportada mediante oficio No. 727 del 17 de marzo de 2015).

Respecto de la muerte de *Héctor López 'Mario Vélez',* el postulado **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta',** manifestó que dicha ofensiva se produjo en contra de los paramilitares, quienes recibieron el apoyo del Ejército Nacional. El grupo guerrillero tomó el cuerpo sin vida de *Héctor López,* y lo sepultó cerca al río San Jorge[1462].

Sobre la estructura, en ese mismo año -2001-, *Jairo Sánchez 'Sucre',* se retiró de la dirección del Frente, atendiendo que se le encomendó la labor de conducir cuarenta y cinco subversivos provenientes de los Frentes 57, 5 y 34, pasarlos por el área de influencia del 'Aurelio Rodríguez', para ubicarlos en el Oriente antioqueño, recibiendo el nombre de ***"Móvil No. 2 del Urabá para el Oriente antioqueño"***; así *'Sucre',* fue reemplazado en la administración de la agrupación armada irregular por *José Cleofás Mosquera Hurtado 'Gabriel, Pana o Panameño',* quien en ese momento era un suplente[1463].

Atendiendo la entrevista suministrada por el postulado **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta'**, en relación con la muerte de *Héctor López 'Mario Vélez',* en la que, vincula tanto a paramilitares como el Ejército Nacional, se ORDENARÁ a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue esta situación, debiendo además adelantar las pesquisas pertinentes con el fin de hallar los restos óseos del entonces primer comandante de la estructura delincuencial *'Mario Vélez';* de lo cual informará a la Magistratura, en futuras oportunidades.

[1462] Fiscalía 73 DNAC, entrevista del 22 de junio de 2016.
[1463] Informe de Policía Judicial No. 11-46442 del 3 de agosto de 2015, Cit.



Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde el año 2002 hasta abril de 2011[1464]

A finales del año 2001, la dirección del grupo armado criminal varió, *Héctor Maldonado 'Pituche',* se apartó de la estructura, dirigiéndose a la zona de despeje con la misión de conformar una columna móvil.

> "Duramos Bastante tiempo, como hasta al primero de diciembre de 2001, después me trasladaron al Secretariado, ese campamento se llamaba las piscinas, en el caserío de la sombra, municipio de san Vicente, en al Caquetá durante la zona de despeje, allí reunían combatientes de distintos Frentes del Bloque Oriental, como misión teníamos conformar una columna de 172 unidades que iban para el Bloque José María Córdoba, otros para los diferentes bloques, yo quedé incluido dentro de la nueva columna denominada en un principio Beatriz soler y luego columna móvil Miller Perdomo, la mayoría de unidades eran nuevas, teníamos que hacer entender a la gente la

[1464] Ídem.

necesidad del desplazamiento, esta columna fue comandada por Héctor Maldonado más conocido como Pituche …"[1465].

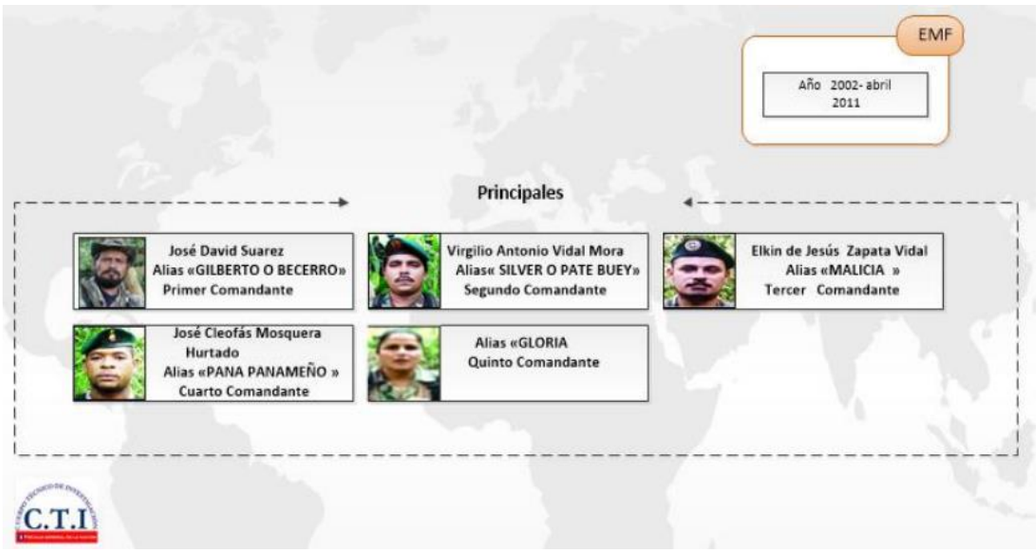

Fuente. Fiscalía delegada

En el año 2006, se habían conformado cinco compañías, organizadas así:

-Compañía **'Wilson Córdoba'.** Comandada por *José David Suárez 'Gilberto o Becerro'*.

-Compañía **'Evert Ortega Domicó'.** Bajo el mando de *Virgilio Antonio Vidal Mora 'Silver o Pate Buey'.*

-Compañía '**Roberto Sepúlveda'.** Dirigida por *Elkin de Jesús Zapata Vidal 'Malicia'.*

-Compañía **'Mauro Asprilla'.** Liderada por alias *'Yuri' -sin identificar-.*

-Compañía Política **'Milena Zapata'**. Al mando de *'Ignacio' -sin identificar-.*

[1465] Entrevista realizada al postulado con CODA 2138-07, del 24 de agosto de 2007.

En el año 2008, se creó la Compañía **'Remberto Salas',** esta agrupación armada ilegal fue comandada por *José Cleofás Mosquera Hurtado 'Pana Panameño'.*



Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde septiembre de 2013 hasta el año 2014[1466]

El 25 de agosto del 2013, *Virgilio Antonio Vidal Mora 'Silver'*, falleció en un bombardeo realizado por la Fuerza Aérea colombiana en el campamento principal del Frente 57, ubicado en el departamento del Chocó; así la estructura modificó su jerarquía, siendo designado como cuarto en la dirección, *Elkin Gustavo Camacho Herrera 'Marcos o El Indio'.*

[1466] Entrevista suministrada por el postulado con CODA 0722-14 del 8 de julio de 2014. Informe No. 11-46442, Cit.



Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde enero de 2015 hasta el año 2016

La desmovilizada *Martha Cecilia Mosquera Moreno 'Sonia',* quien para la época fungía como integrante del Frente 57, señaló que el entonces guerrillero *José Lisandro Lascarro 'Pastor Alape',* se dirigió a la agrupación armada ilegal, realizando una reunión con *José David Suárez 'Gilberto o Becerro', Ubaldo Zúñiga Iliarte 'Pablo' -considerado el 'político' del Frente- y Elkin de Jesús Zapata Vidal 'Malicia',* con la intención de tratar el tema de las negociaciones de paz que se gestaba en la Habana-Cuba. Precisó además que, al sitio -sector Pogue, Bojayá Chocó- llegó un helicóptero de una *"comisión americana"*, recogiendo a los mencionados y trasladándolos a un lugar desconocido[1467].

[1467] Entrevista rendida por Martha Cecilia Mosquera Moreno 'Sonia', del 4 de marzo de 2015 ante miembros de inteligencia del Batallón de Selva 54, adscritos a la Rime7. Información aportada a la Dirección de Análisis y Contextos, Fiscalía 73 DINAC, mediante oficio 000336/MDN-CGFM-COEJ-DIV7-BR17-BASBA54-S2-SAP-PD1-29-98, del 10 de junio del 2015.



Fuente. Fiscalía delegada

En marzo de 2015, en el Estado Mayor del Frente, se presentó la muerte de *José David Suárez 'Gilberto o Becerro'*; en un enfrentamiento con agentes de la Policía Nacional, en la vereda 'Garval', municipio de Bojayá-Chocó. De este modo, con la baja de *'Becerro'* y la salida de *Elkin de Jesús Zapata Vidal 'Malicia',* con destino a la negociación de paz que se llevaba a cabo en la Habana-Cuba, quedó como comandante del Frente *José Cleofás Mosquera Hurtado 'Pana o Panameño'*, seguido de *Elkin Gustavo Camacho Herrera 'Marcos o El Indio'* y *Rubén Darío Londoño Hidalgo 'Iván o Galeno*'.

11.4.9 Frente 58 'Mártires de las Cañas'

El postulado ***Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir'***, precisó que el grupo ilegal tuvo su origen como una *compañía,* de la que él también hizo parte; fue creada en el año 1990 como producto del Frente 5°, teniendo como misión ejercer control sobre la zona norte del Urabá antioqueño. En octubre del año 1993 esta Compañía pasa a denominarse Frente 58 **'Mártires de las Cañas'**.

"En el 93 nos mandaron a recoger a todos una orden de Israel, duré 2 años como comandante de escuadra en esa zona, recogí la gente y me dicen que me presenté en un punto que se llama Las Mantecas es zona rural de San Pedro de Urabá cuando llegué estaba concentrada la compañía había una cantidad de gente que la habían reclutado comisiones que habían mandado por distintas zonas a reclutar entonces cuando llega un comandante que lo llaman Samuel un señor Barbado, ojos cafés que había llegado del Secretariado Nacional, este señor empezó a dar charlas y decir que esa compañía ya había dejado de ser compañía y pasaba a ser Frente estando ese grupo recogido estaban 140 hombres casi los 200 hombres y nos dice ustedes son Frentes este es el Frente 58 y el nombre lo vamos a escoger entre todos, muchos dijeron que en memoria a 22 guerrilleros que murieron en el 85 cuando mataron a Otoniel Álvarez o La Vaca en el sitio conocido como Las Cañas **allí propusieron que se llamará el Frente Héroes y Mártires de Las Cañas al cual a Samuel le agradó el nombre y dijo se va a llamar Héroes y Mártires de Las Cañas con el número 58**, en el 93 quedó plasmado como Frente y automáticamente dice el área del 58 es desde Turbo, el 3, San Pedro de Urabá, Valencia Córdoba, Montería margen izquierda del río, San Lorica, San Pelayo, San Bernardo del Viento, así el Occidente Moñitos zona de Antioquia Arboletes, San Juan de Urabá hasta llegar a Turbo, esa es el área que le corresponde al Frente 58, allí nombran la dirección del 58 Frente y quedan Israel, Omar como reemplazante, Julio como 3ro, James como 4to y Samir como 5to y quedó haciendo parte de los principales de la dirección del 58 con el grado de Comandante de guerrilla, ya no comando 12 sino 24 hombres"[1468].

Según lo puntualizó el ente indagador[1469] el objetivo que tenía el Frente 58 era crear las condiciones "político-militares" para ejercer dominio y control de la región del Urabá norte, en los municipios de Arboletes, Necoclí, San Pedro de Urabá

[1468] Versión libre del 26 de octubre de 2010, suministrada por Danis Daniel Sierra Martínez.
[1469] Señaló como fuente directa inteligencia militar del Ejército Nacional. Informe No. 11-77472, Cit.

departamento de Antioquia; asimismo en Valencia, Tierralta y Montería-Córdoba, se buscaba dominar y bloquear la vía Turbo-Montería[1470].

El postulado precitado, detalló además que la organización ilegal se dividió en *dos Compañías*, la primera recibió el nombre de *'Gladys Martínez'*, bajo el mando *Luis Alfonso Rivera 'Israel';* y otra conocida como *'Hernando González Acosta'*, con la comandancia de 'Julio' -sin identificar-, ésta, al parecer desapareció en el año 2004 y se creó una más llamada *'Alconides Serna'*.

En el año 1997, surgió la Compañía *'Pablo Arboleda'* y fue abolida la *'Gladys Martínez'*, mientras que en el 2006 se conformó la *Compañía mixta financiera 'Patricia Ocampo'*[1471].

11.4.9.1 Zona de influencia

Sierra Martínez, adujo que cuando surgió el Frente 58, le fue entregada como zona de injerencia toda el área del norte de Urabá, concretamente los municipios de Turbo, San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, y Necoclí, pertenecientes al departamento de Antioquia y en Córdoba, las municipalidades de Montería, Valencia, bajando hacia el bajo Sinú, San Pelayo, Lorica, San Bernardo del Viento, Moñitos, hasta llegar a Turbo[1472].

[1470] Fiscalía 44 DNJ, 14 noviembre de 2013, historia de Frentes del Bloque Noroccidente (oficio No. 727 del 17 de marzo de 2015).
[1471] Entrevista suministrada por Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir' el 20 de agosto de 2009.
[1472] Ibídem.

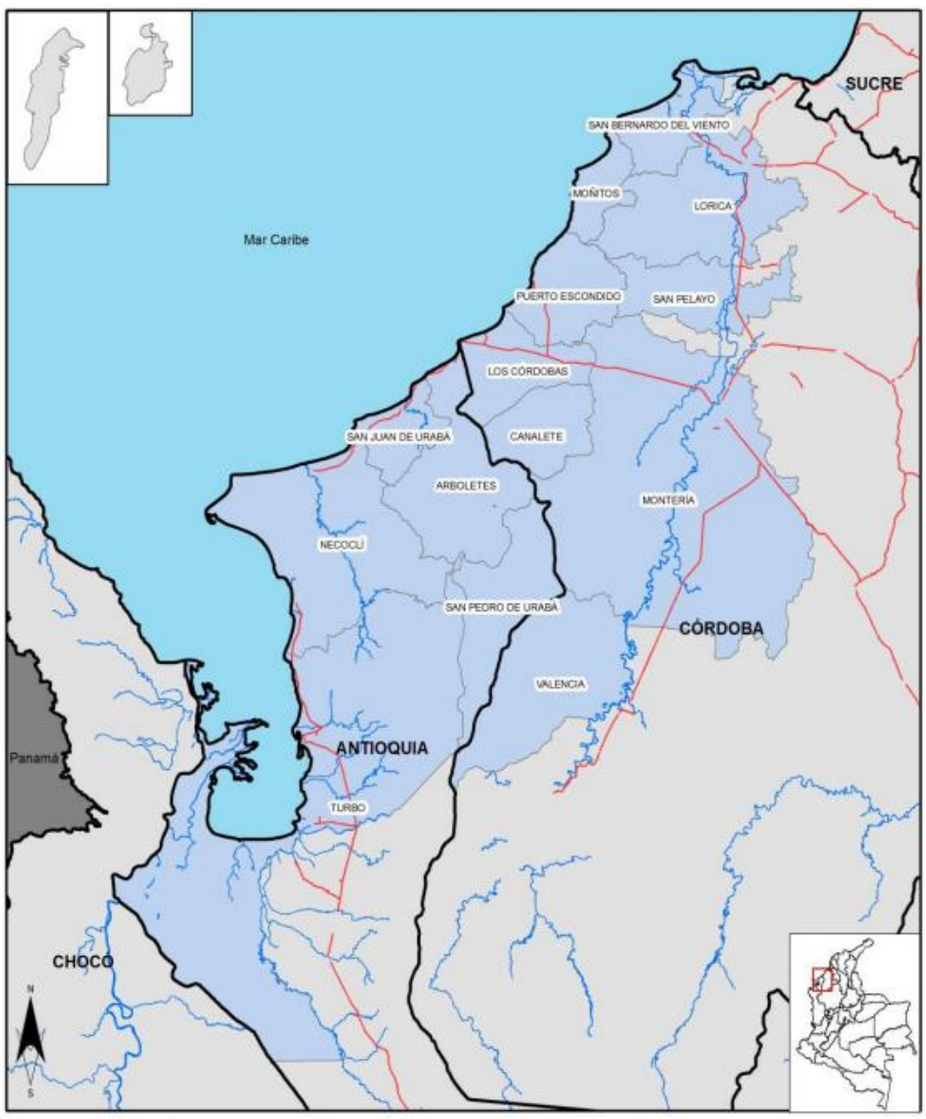

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

FRENTE 58 (1993-2015)
BLOQUE NOROCCIDENTAL FARC-EP

DIRECCIÓN NACIONAL DE ANÁLISIS Y CONTEXTOS
GESTIÓN DE INFORMACIÓN

FUENTE: Grupo investigación FARC-EP, SPOA, SIJUF, SIJYP, B.D. "Georeferenciación Subversión de 2014", Fiscalía 44. Documento Estructuras y Georeferenciación por Frente. Fiscalía 73. Inf de PJ # 11-92523, OT # 254.

ELABORÓ: Grupo de Gestión de Información. Profesional Investigador III, William García

0 550 1.100 2.200 Km

FECHA: 02/03/2016

UBICACIÓN: IFARC_BlNrOc_FIS8_Cl.mxd

Convenciones

Tipo de Vía

Principal (1)

Ríos

Frente 58

Comandantes del Frente 58 desde 1993 hasta 2016

	1993 – Mayo 1994	**LUIS ALFONSO RIVERA ,ALIAS ISRAEL**
	Junio 1994 – Agosto 1994	**HECTOR LOPEZ, ALIAS MARIO VÉLEZ O MARIO MOCHO**
	Septiembre 1994 a octubre 1994	**LUIS ALFONSO RIVERA ALIAS ISRAEL.**
	Noviembre 1994 - 1997	**HECTOR LOPEZ , ALIAS MARIO VÉLEZ O MARIO MOCHO**
	1998 – 2016	**JHOVER MAN SANCHEZ ARROYAVE , ALIAS RUBÉN O MANTECO**

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde octubre de 1993 hasta 1994, idéntico mes

Adujo ***Sierra Martínez***[1473] que, hizo parte de esta organización delincuencial cerca de seis años; y, en sus inicios se designó como comandante principal a *Luis Alfonso Rivera, conocido como 'Israel o Bombillo',* seguido de *Jairo Alirio Puerta Peña 'Omar o Cuñado',* entre otros principales.

[1473] Versión libre del 26 de octubre de 2010, Cit.



Fuente. Fiscalía delegada

En mayo de 1993, '*Israel'* fue sancionado por una causal de indisciplina, su nombre no fue tenido en cuenta como jefe de Frente de manera temporal -tres meses-; en su reemplazo se designó a *Héctor López 'Mario Vélez o Mario el Mocho'*, quien era miembro de la dirección del Frente 5. Luego de cumplir la sanción, *Luis Alfonso Rivera 'Israel'*, retomó el cargo de comandante del Frente 58.[1474]

Estado Mayor del Frente desde noviembre de 1994 hasta septiembre de 1996

Como variación significativa en esta época se presentó el regreso al Frente de *Héctor López 'Mario Vélez o Mario Mocho',* toda vez que *Luis Alfonso Rivera 'Israel'*, fue trasladado al Frente 47[1475].

[1474] Versión libre del 12 de noviembre de 2015, rendida por Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta'.
[1475] Entrevista conjunta suministrada por los postulados Martín Francisco Puerta Henao 'Argemiro o El Viejo', Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir', Elda Neyis Mosquera García 'Karina', Edison de Jesús Rúa Cataño y Virgilio de Jesús Guzmán, el 3 y 4 de noviembre de 2015, Cit.

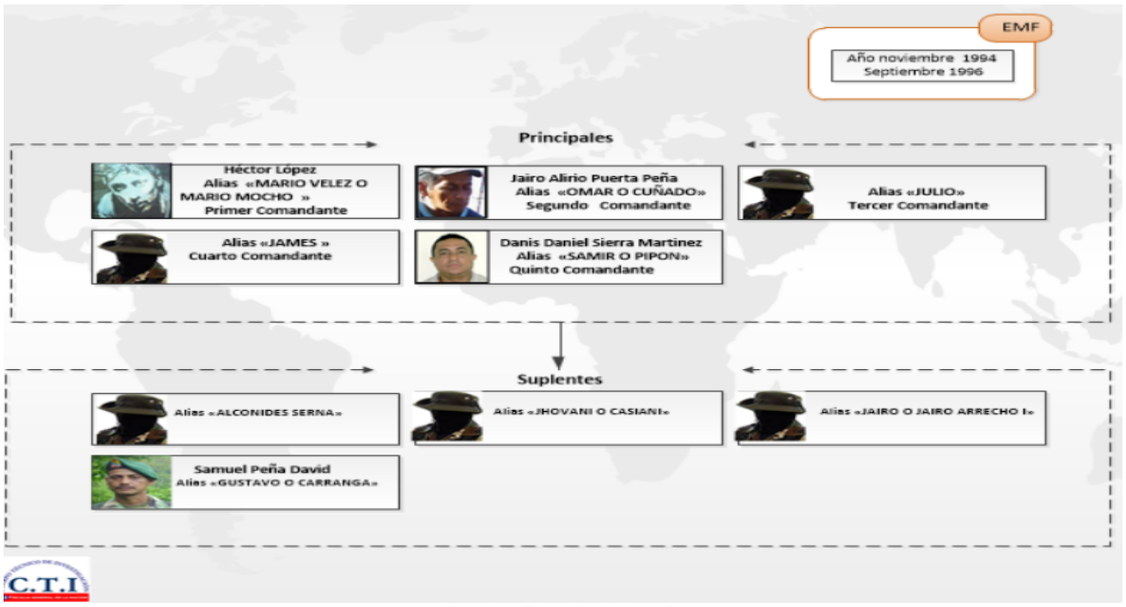

Fuente. Fiscalía delegada

En febrero de 1996, desertaron los guerrilleros conocidos con los remoquetes de '*James' y 'Jairo o Jairo Arrecho' -sin identificar-*; y, ***Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir'***, fue trasladado para la compañía *'Manuel Cepeda Vargas'*, llegando en octubre del mismo año al Frente 5.

Ascendieron entonces en la dirección como suplentes, *Samuel Peña David 'Gustavo o Carranga', 'Alconides Serna' y 'Jhovani o Cassiani' -ambos sin identificar-*[1476].

Estado Mayor del Frente desde octubre de 1996 hasta 1997

Danis Daniel, detalló que, para 1996, se asignó en la dirección del Frente a *José Manuel Betancur Flórez 'Yarleison o el Chonto'*, quien fungió como segundo comandante del Frente 58[1477].

[1476] Ejusdem.

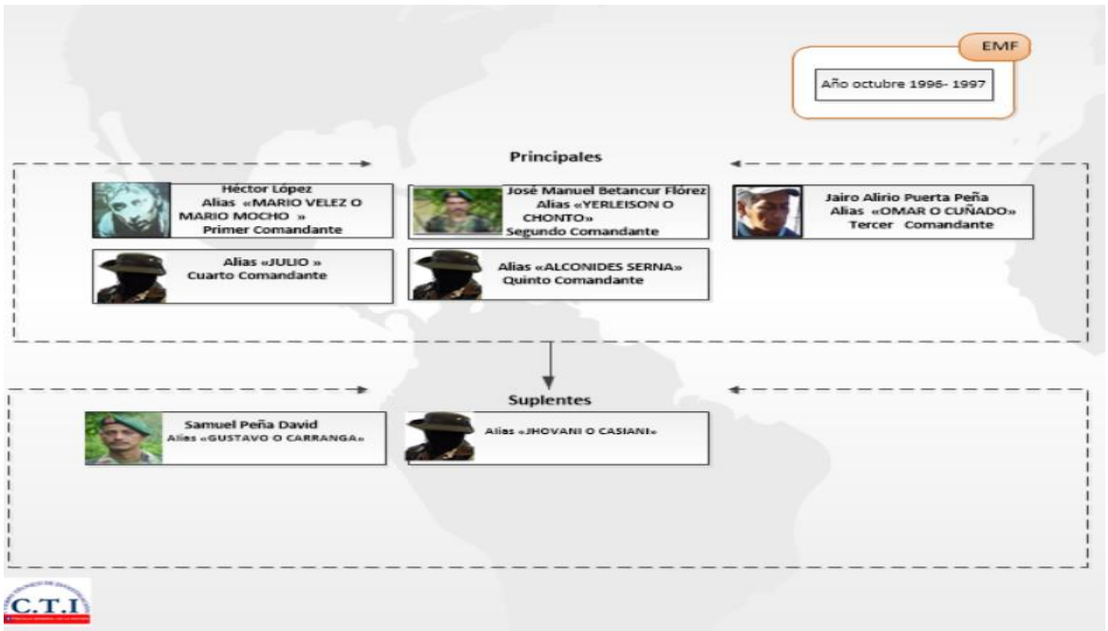

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde 1998 hasta el año 2000

Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Negra o La Cucha', señaló que *Jhover Man Sanchéz Arroyave 'Rubén o Manteco'*, se remitió a la dirección del Frente 58 en diciembre de 1997, reemplazando a *Héctor López 'Mario Vélez'*, quien fue designado para comandar el Frente 57 de las FARC EP[1478].

Asimismo, precisó el Representante acusador que, para el año 1998, 'Mario Vélez', encomendó el Frente 58 a cargo de *Jairo Alirio Puerta Peña 'Omar o Cuñado' y Samuel Peña David 'Gustavo'*, quienes en ese momento eran segundo y tercero al mando respetivamente. Igualmente, a mediados de ese mismo año llegó a la

[1477] Ibidem.
[1478] Versión libre suministrada por Elda Neyis Mosquera García, Pedro Luis Pino Balderrama o Valderrama, Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres y Nelson Antonio Zapata Cuartas, el 8 de enero de 2013.

agrupación armada ilegal, como nuevo comandante, *Jhover Man Sánchez Arroyave, 'Rubén o Manteco'*[1479].



Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente año 2001[1480]

En el año 2001, el tercer comandante del Frente 58, *Samuel Peña David 'Gustavo o Carranga'*, fue remitido con la comisión conformada para la zona de distención en San Vicente del Caguán, entregándole la dirección de la estructura ilegal a *Guillermo León Chanci 'Leónidas o Chupete'*.

[1479] Informe No. 11-46442 del 3 de agosto de 2015, Cit.
[1480] Informe de Policía Judicial No. 11-46912 del 25 de agosto de 2015; investigador técnico Dagoberto Alonso Daza.



Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde enero hasta marzo de 2002

Indicó el Titular de la acción penal que, a principios del año 2002, en el sector denominado 'Quebrada', Ituango-Antioquia, se realizó una reunión con la dirección del Frente 58, que estuvo presidida por *Jhover Man Sánchez Arroyave 'Rubén o Manteco'*, el objetivo era comunicar oficialmente la conformación de la suplencia del grupo armado ilegal, *Jhony Enrique Pertuz Sotelo 'Germán o Manito', Ferley Fernández Rodríguez Mesa 'Franco', Carlos Alberto García Cuadrado 'Osneider o Guachipi' y 'Jhovani o El Tigre' -sin identificar-*[1481].

[1481] Informe de Policía Judicial No. 11-46442 del 3 de agosto de 2015, Cit.

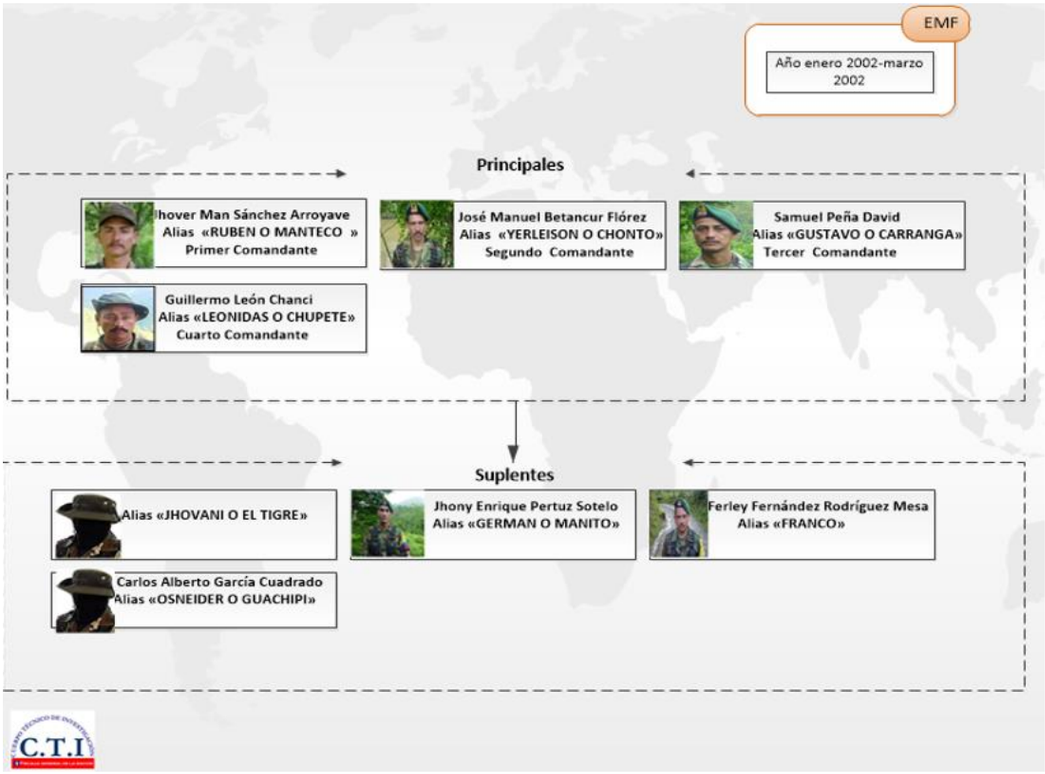

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde abril de 2002 hasta el año 2003

Señaló el Acusador Oficial que, en el año 2002, la formación política de la estructura armada irregular estaba a cargo de *Samuel Peña David 'Gustavo Carranga'*, segundo comandante del Frente, quien fue capturado en ese mismo año cuando regresaba de la comisión del San Vicente del Caguán, obteniendo su libertad en el primer semestre del 2004[1482], modificándose por ende la dirección del Estado Mayor del Frente.

[1482] Ibidem.

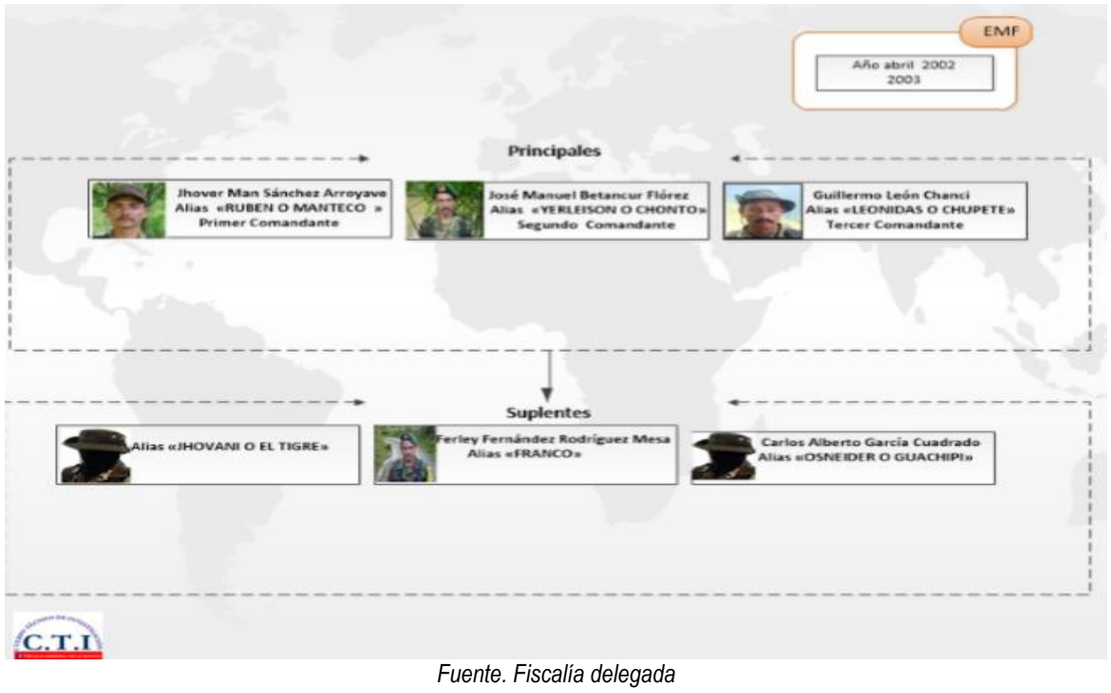

Fuente. Fiscalía delegada

Estado mayor del Frente desde el año 2004 hasta mayo de 2008[1483]

En el 2004 regresó a la conducción del Frente, *Samuel Peña David 'Gustavo Carranga'* y *Jhony Enrique Pertuz Sotelo 'Germán o Manito'*, por tanto, el Estado Mayor del Frente tuvo variaciones.

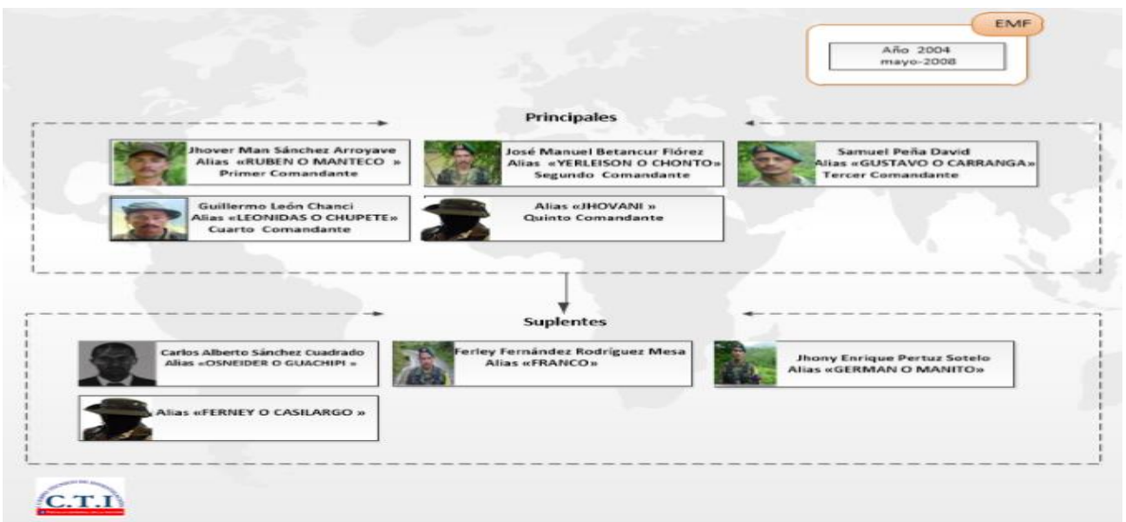

Fuente. Fiscalía delegada

[1483] Entrevista suministrada por Sierra Martínez 'Samir', el 20 de agosto de 2009, Cit.

Estado Mayor del Frente desde junio de 2008 hasta diciembre del mismo año

Para el segundo semestre del año 2008, en el Estado Mayor del Frente, se presentó una pérdida, *José Manuel Betancourt 'Yarleison o Chonto'*, abandonó la organización armada ilegal, siendo capturado el 31 de mayo del mismo año, en el corregimiento 'Currulao', Turbo-Antioquia; según lo señaló la Fiscalía, al parecer el guerrillero había huido de la agrupación irregular con una suma considerable de dinero[1484].

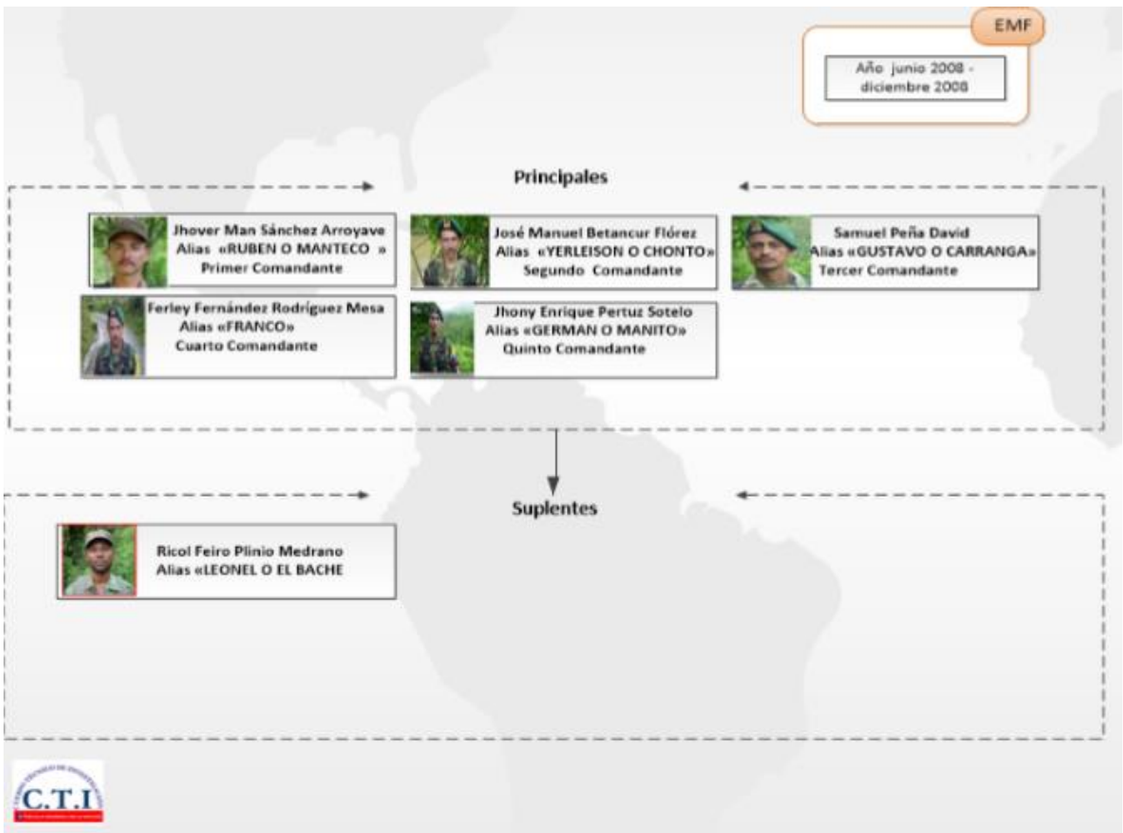

Fuente. Fiscalía delegada

[1484] Informe No. 11-46442, Cit.

Estado Mayor del Frente desde el año 2009 hasta junio de 2013

En enero de 2009, se le realizó un *consejo de guerra* a *Samuel Peña David 'Gustavo O Caranga'*, siendo asesinado por orden de *Jhover Man Sánchez Arroyave 'Manteco o Rubén'*, toda vez que, al parecer *Peña David,* tenía la intención de matarlo[1485]; como consecuencia de ello, el Estado Mayor del Frente subió jerárquicamente[1486].



Fuente. Fiscalía delegada

El día 26 de enero del 2013, se realizó una asamblea de Frente; efectuándose a la par, un balance de la organización delincuencial, se trataron entonces temas cómo, lectura *del documento de Oslo, suministrar información sobre la llegada de José Lisandro Lascarro 'Pastor Alape', nuevo comandante del Bloque 'José María Córdova' alias Iván Ríos*, *presentaron además los informes sobre indisciplina*.

[1485] Ibidem.
[1486] Ejusdem.

En dicho encuentro se tomó la decisión de desarticular la compañía 'Pablo Arboleda', que estaba en función de velar por la seguridad de *Sánchez Arroyave 'Rubén o Manteco'*, quedando dividido el Frente en dos Compañías, la *'Alconides Serna' y la mixta financiera 'Patricia Ocampo'*, con un pie de fuerza de cien hombres aproximadamente[1487].

Estado Mayor del Frente desde julio de 2013 hasta el año 2016

El 18 de julio del 2013, *Jhover Man Sánchez Arroyave 'Germán o Manito'*, se presentó voluntariamente a las tropas del Batallón de Combate Terrestre número 10, de la Brigada Móvil número 24, en la vereda 'Monterrey', municipio de Apartadó-Antioquia[1488]; reemplazándolo en la dirección del Frente, *Lilia Tavera Mendoza, 'Adriana o La Feme'*.



Fuente. Fiscalía delegada

[1487] Ídem.
[1488] Ejusdem.

11.4.10 Frente urbano y rural 'Jacobo Arenas'

En la *Séptima Conferencia* realizada en 1982, el Estado Mayor Central en acuerdo con el Secretariado de las FARC EP, decidieron crear las redes urbanas para la *"organización de masas y el trabajo clandestino"* en las principales ciudades del país, entre ellas, Bogotá, Cali, Barranquilla y Medellín, se le dio el nombre de *'Red Militar Urbana'*. Dicha actividad se inició en el año 1983, orientada por el señor *Luis Alberto Morantes Jaimes 'Jacobo Arenas'*.

> "... Acá en Medellín se fueron creando células clandestinas con visión política, para trabajar a la comunidad ideológicamente para organizar a la gente, esa era las instrucciones de Jacobo arenas lo que ahora se llama el partido clandestino pc3. Ya después algunas células se seleccionaron para hacer propagandas para hacer grafitis, banderas y a perfilarse más al movimiento y empieza la historia de uno en una vinculación más operativa y más militar"[1489].

Nelson Antonio Patiño Cuartas 'El Zorro', exintegrante del Bloque 'José María Córdova', señaló que la red urbana empezó a ser más notable en el año 1991, en Medellín-Antioquia; para entonces los comandantes eran *Juan Fernando, Juan Carlos -ambos sin identificar- y Jesús Mario Arenas Rojas 'Marcos Urbano'*; detallando además que, a *Juan Fernando* lo asesinaron en Copacabana-Antioquia *-sin indicarse lugar y fecha-*, mientras que Juan Carlos fue abatido en el municipio de Itagüí-Antioquia, a

[1489] Informe No 11-77472, Cit., pág. 188.

finales del año 1992, quedando así como dirigente de la red urbana, Jesús Mario Arenas Rojas 'Marcos Urbano'[1490].

Con la creación del Bloque 'José María Córdova' en 1993, se reorganizaron las estructuras urbanas, la "red militar urbana" de Medellín se convirtió en Frente y se le dio el nombre de "*Jacobo Arenas" -Luis Alberto Morantes Jaimes-* fallecido el 10 de agosto de 1990. A partir de ese momento quedó como responsable de la organización armada ilegal, *Jesús Mario Arenas Rojas 'Marcos Urbano'*, que también tenía la misión de coordinador los Frentes 9 y 47, los que, conjuntamente desarrollaban diversas acciones militares en determinadas áreas donde hacía presencia. La unión de estos tres Frentes, fue llamado, **'Bloquecito', 'Interfrente', o 'Mini Bloque'**, bajo la supervisión directa del Secretariado de las FARC EP.

> Yo inicié acá en Medellín dirigiendo una célula, cuando me fui a los Frentes me vieron el perfil político y tuve unas responsabilidades de orientación y ya en los trabajos que se hicieron era en la coordinación temporal de varios Frentes; pero ellos seguían con sus líneas de mando, pero temporalmente coordinaba el esfuerzo de varias unidades. Yo tuve unas responsabilidades con Jacobo arenas y ayudaba a coordinar a unas actividades en los demás Frentes. El Jacobo arenas estaba en parte del oriente y acá en Medellín y también coordinaba los Frentes 47 y 9, pero cuando actuaban en bloque. El área de influencia mía no era específica, me movía en el oriente antioqueño, pero no tenía un municipio específico, yo me movía por todo el oriente antioqueño. Yo estoy más o menos a finales del 2005 hasta la fecha que me capturan..."[1491]

Con relación al '*Bloquecito'*, ***Mosquera García,*** manifestó que: *"el Bloquecito es como la unión de los tres Frentes como tal y tenían un coordinador especifico que era alias*

[1490] Fiscalía 150 DNJT, entrevista conjunta rendida por los postulados Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama y otros, el 9 de febrero de 2012.
[1491] Informe No 11-77472, Cit., pág. 188.

Marcos, ese bloquecito empezó a funcionar no sé bien si desde el 99 o el 98 algo así, 98 o 99 …"[1492]

11.4.10.1 Zona de influencia

Según lo manifestado por *Jesús Mario Arenas Rojas 'Marcos Urbano'*, el Frente tuvo su accionar delictivo en el municipio de Medellín y se fue expandiendo al Oriente Antiqueño, donde compartía zona con los Frentes 9, 47 y 'Aurelio Rodríguez'[1493].

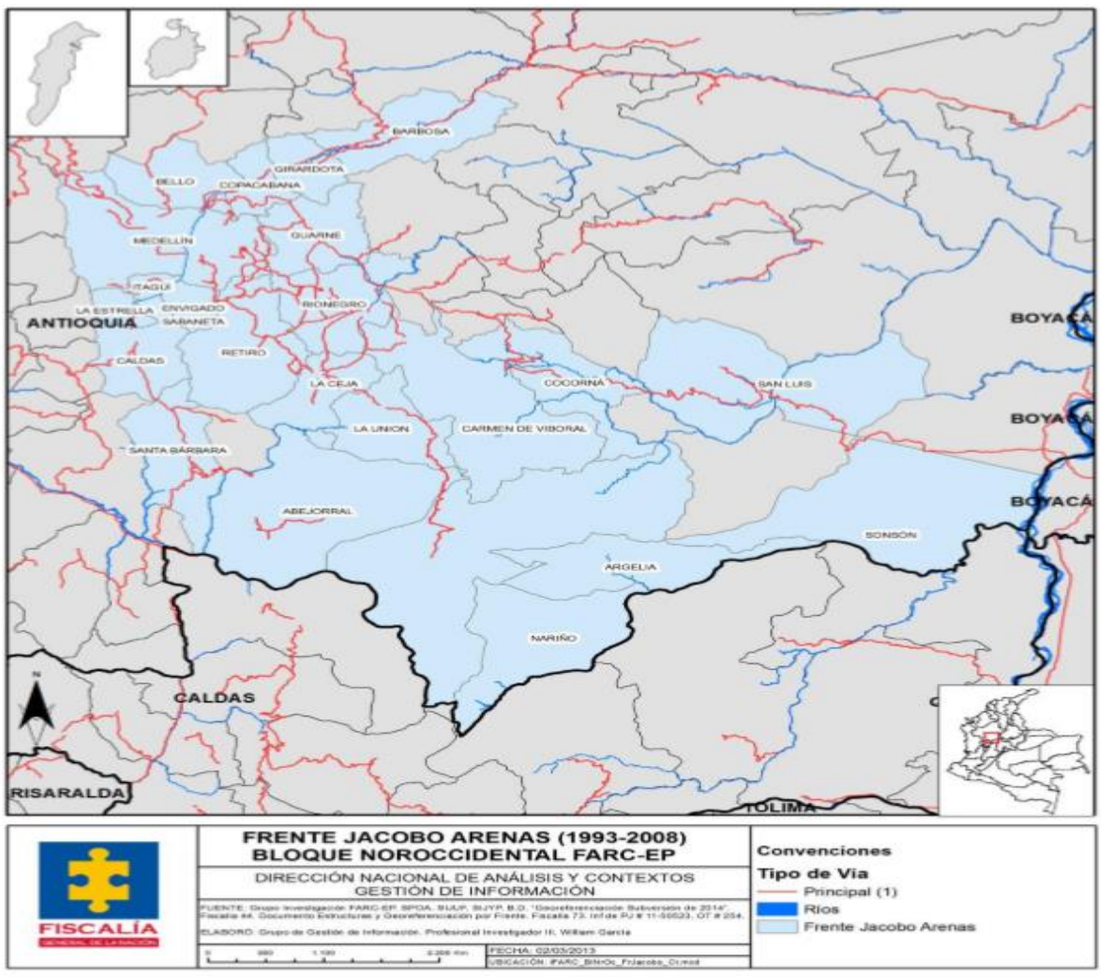

[1492] Versión libre rendida por Mosquera García el 14 de junio de 2013.
[1493] Fiscalía 44 DNJT, rendida por Arenas Rojas, el 10 de junio de 2011.

Comandantes del Frente 'Jacobo Arenas' desde 1993 hasta el año 2008

IMAGEN	PERIODO	COMANDANTE
	1993 -2005	**JESÚS MARIO ARENAS ROJAS ,ALIAS MARCOS URBANO**
	2006	**JHON EDISON TAPASCO ,ALIAS HERNÁN O LIMÓN**
	2007- febrero 2008	**OSCAR DARÍO SANCHEZ , ALIAS JIMMY O JIMMY ARANGO O KARATECA**

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde el año 1996 hasta el año 2001

Adujo el expostulado *Hernán García Giraldo 'Nodier'* que, en el año 1998 la organización armada delincuencial empezó a delinquir en el Oriente Antioqueño con lo que se denominó '*pequeño Bloquecito' o 'Bloquecito'* del que hacían parte los Frentes

Aurelio Rodríguez, el 9, 47 y 'Jacobo Arenas', todas bajo el mando de Jesús Mario Arenas Rojas, alias Marcos Urbano, como se indicó[1494].

A partir de septiembre de 2001, el Frente Urbano y Rural se consolidó en la región del Oriente Antioqueño, haciendo presencia en esta zona con pequeñas redes, se dispuso que los Frentes 9 y 47 cedieran parte de su zona de injerencia al 'Jacobo Arenas', correspondiéndoles los municipios de Abejorral, La Unión, zona rural del municipio de Sonsón, específicamente los corregimientos de 'Río Verde de Los Montes' y 'Río Verde de los Henaos', así como el Carmen de Viboral.[1495]

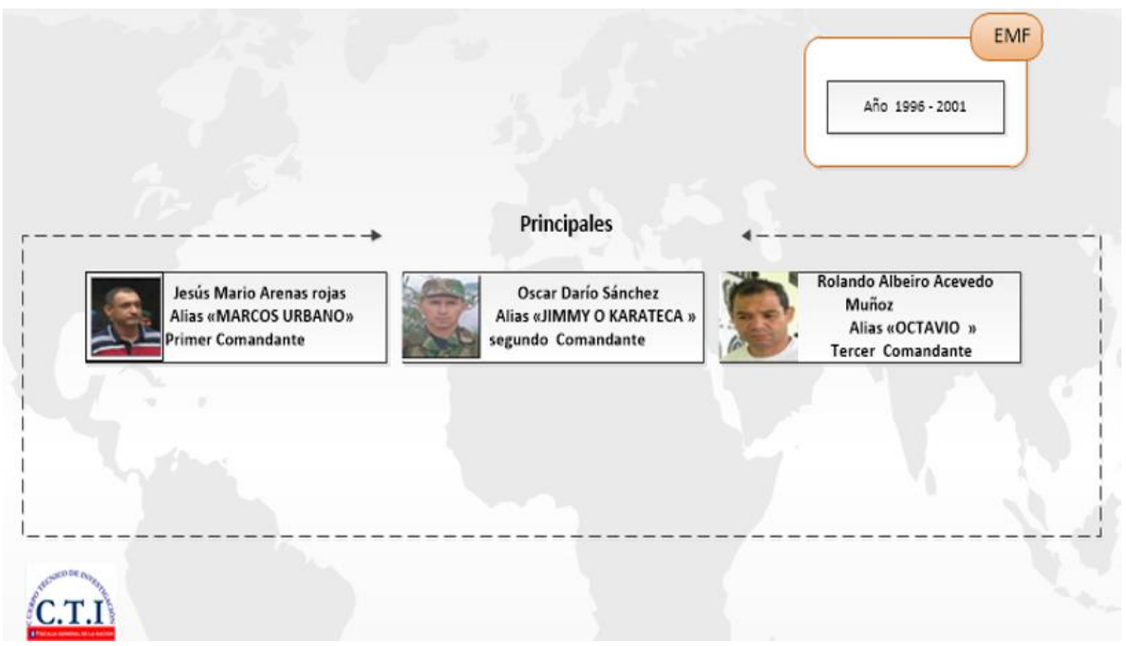

Fuente. Fiscalía delegada

[1494] Versión libre rendida por Hernán García Giraldo 'Nodier' del 6 de julio de 2010.
[1495] Fiscalía 44 DNJT, Informe de policía judicial No. 5122185, del 12 de julio de 2013.

Estado Mayor del Frente desde el año 2002 hasta 2003

Según lo precisó el delegado de la Fiscalía[1496], este Frente urbano y rural para el año 2002, fue el mismo de anualidades anteriores; se diferenció en que el tercer comandante de la estructura delincuencial fue *John Edison Tapasco Aguirre 'Hernán o Limón'*[1497].

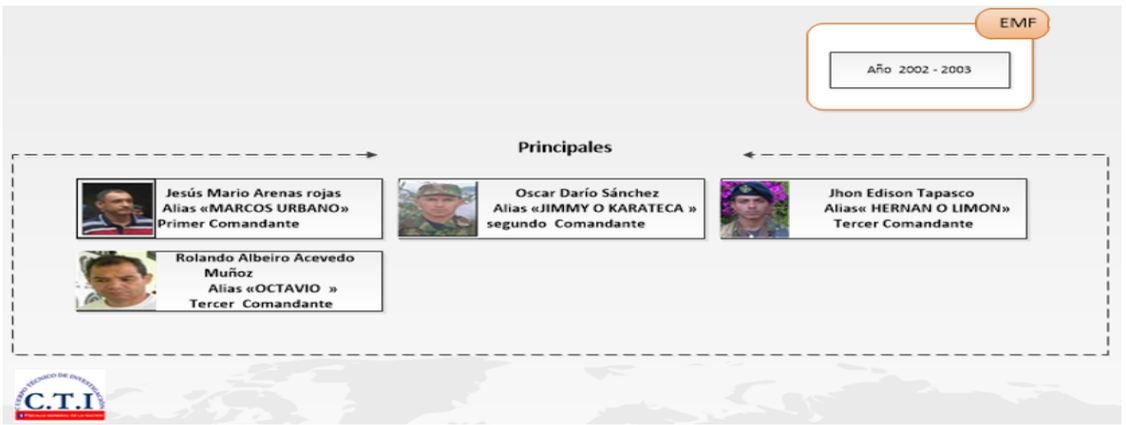

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente en el año 2004

En octubre del año 2004, el Estado Mayor del Frente, no contaba con *Rolando Albeiro Acevedo 'Octavio'*, tercer comandante, quien fue capturado por la Policía Nacional en Medellín-Antioquia[1498].

[1496] Informe número 11-77472, página 192, Cit.
[1497] Informe de Policía Judicial No. 11-46442 del 3 de agosto de 2015, Cit.
[1498] Ibídem. Oficio 497 DAS.ANT.GINT, en el proceso bajo radicado 886.385, Medellín-Antioquia, folio 290.

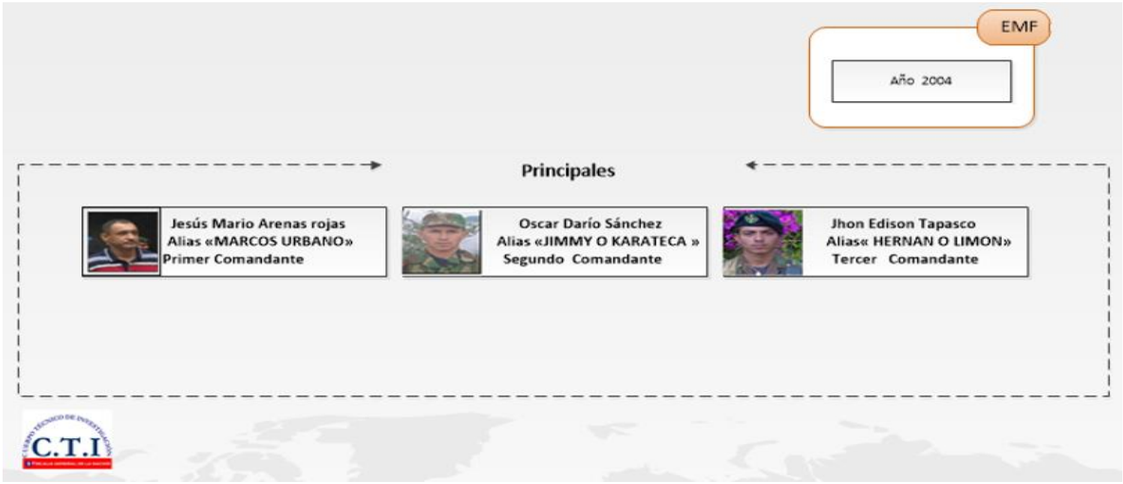

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente en el año 2005

Teniendo en cuenta la información hallada en los documentos contenidos en los dispositivos incautados a *Manuel Jesús Muñoz Ortiz 'Iván Ríos'*, precisó el ente indagador que, al Frente lo denominaron **FURJA -Frente Urbano Rural Jacobo Arenas-**; de igual forma, aparece información relacionada con los ajustes al Plan Estratégico para el año 2006, entre los que, estaba el consolidar la presencia del grupo subversivo FARC EP en el Sur Oriente Antioqueño y corredor hacia Medellín.

En cuanto a su estructura, continuaron los mismos dirigentes principales, con el apoyo además de *'Germán' y 'Wilson' -ambos sin identificar-.*



Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente en el año 2006[1499]

Para finales del 2005, *Jesús Mario Arenas Rojas 'Marcos Urbano'*, abandonó la organización delincuencial, así lo confirmó un documento hallado en los dispositivos incautados al excomandante *'Iván Ríos'*, en el que figura *Luciano Marín Arango -Iván Márquez-,* dirigente principal del Bloque 'José María Córdova', solicitando explicaciones al respecto.

> *Camarada Iván. Cordial saludo.*
>
> *1- Marcos aún no se ha reportado. Estimo que se precipitó. Su determinación no es la esperable de un miembro de EMC. Puede causarnos gran impacto al interior. Aun no entiendo por qué Yimmi esperó un mes para informarnos de lo sucedido. ¿Qué evaluación tiene usted del hecho? ¿Había advertido en marcos o en algunos mandos de la red alguna inconformidad?*

[1499] Informe Judicial No. 11-46442 del 3 de agosto de 2015.

2- *2- ¿Los desertores son todos urbanos, llevaron armas? Me parece bien, tocayo que usted hable con ellos y establezca el porqué de las contradicciones entre mandos medios …*[1500]

De esta manera, la estructura de la agrupación criminal se modificó con la salida de *Jesús Mario Arenas Rojas 'Marcos Urbano',* entrando a conformarla *Jorge Eliécer Fernández Sánchez 'Eladio'*.

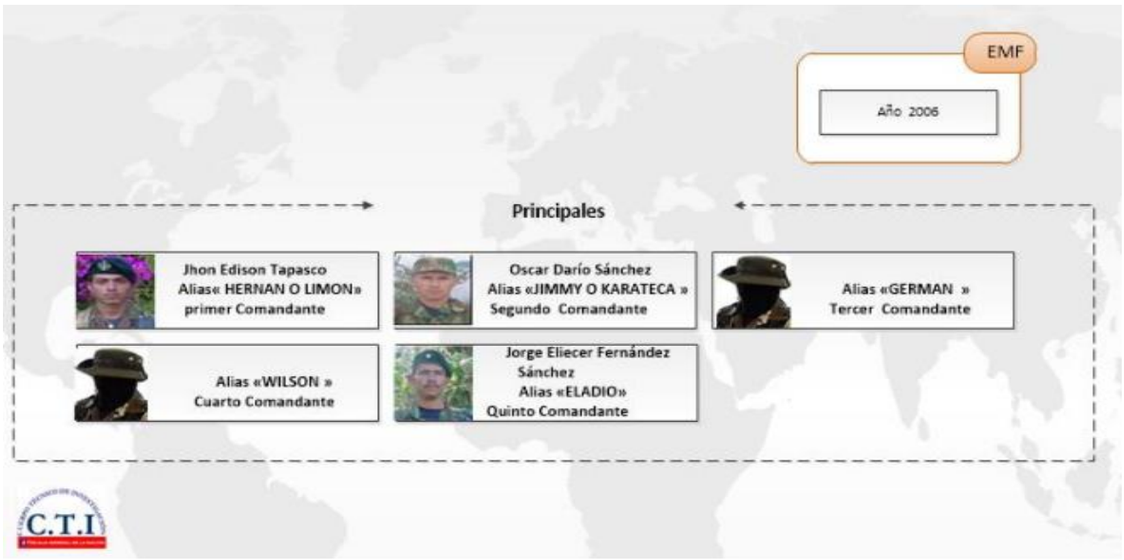

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde enero de 2007 hasta octubre del mismo año[1501]

De manera extensiva en el año 2007, la agrupación armada criminal estuvo conformada con por lo menos noventa y un subversivos; éstos estaban distribuidos en cuatro guerrillas, bajo el mando de *Oscar Darío Sánchez 'Jimmy Arango o Karateca'*.

[1500] Fiscalía 44 DNJT, archivo contenido en los dispositivos incautados a *Manuel Jesús Muñoz Ortiz 'Iván Ríos'*, proceso con NUCN 110016000108200020 (Fiscalía 11 Especializada UNAT), aportada a la Fiscalía de causa mediante oficio No. 727 del 17 de marzo de 2015.
[1501] Informe 11-46442, Cit.



Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde noviembre hasta diciembre 2007

Según lo señaló el ente acusador[1502], el 31 de octubre del 2007, se reunieron todos los dirigentes del Frente 'Jacobo Arenas', realizando lo que se conoció al interior de las FARC EP, como "Asamblea" donde se llegaron a algunas conclusiones, entre ellas modificar el Estado Mayor del Frente, quedando en la parte principal *Oscar Darío Sánchez 'Jimmy o Karateca', John Edison Tapasco 'Hernán o Limón', Pedro Pablo Montoya 'Rojas'* -quienes ya venían fungiendo-, y *'Germán';* es decir, que en esta época ya no se encontraba en la parte directiva *'Eladio' y 'Edier o Mancha'.*

[1502] Informe No. 11-77472, página 197, Cit.

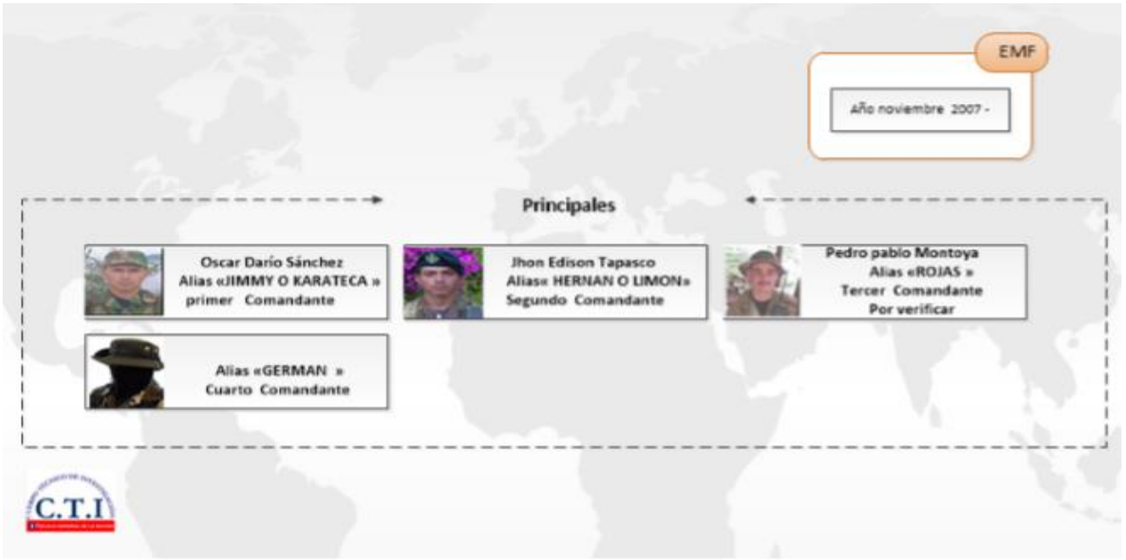

Fuente. Fiscalía delegada

Pasado un mes de realizarse la "Asamblea", murió *John Edison Tapasco 'Hernán o Limón'*, deceso que se presentó en un bombardeo mientras dictaba un curso de mandos en el campamento guerrillero que lideraba[1503].

De igual forma, la dirección del Frente tuvo como modificación la partida de *Pedro Pablo Montoya 'Rojas'* -no se precisa data-, quien había sido remitido a otra agrupación guerrillera, en la que tenía la misión fundamental que hacer parte de la seguridad de *Manuel Jesús Muñoz Ortiz 'Iván Ríos'.*

[1503] Informe No. 11-46442, Cit.



Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente en el año 2008

El 31 de enero del 2008, *Oscar Darío Sánchez 'Jimmy o Karateca'* y el subversivo conocido con el alias '*Germán'*, murieron en combates con tropas de la IV Brigada en el municipio de Abejorral-Antioquia[1504], quedando la organización insurgente bajo las órdenes de *Jorge Eliécer Fernández 'Eladio'*. Posteriormente, debido a la presión ejercida por la Fuerza Pública en toda la zona del Oriente antioqueño, los Frentes que allí operaban -Bloquecito- se fueron debilitando, a tal punto que se desintegraron y el personal que quedaba de los Frentes 'Jacobo Arenas' y '47', fue recogido por el comandante *Rubén Antonio García Gómez 'Danilo'*, con el fin de fortalecer el Noveno Frente que también se encontraba diezmado[1505].

[1504] Ibidem.
[1505] Ídem.

11.4.11 Frente 'Mario Vélez'

Esta agrupación, surgió en el Pleno realizado en el año 2000, nombrado "*Con Bolívar por la Paz y la Soberanía Nacional"*; cuando el Secretariado de las FARC EP tomó la decisión de crear una columna móvil, a fin de que sirviera de apoyo a las estructuras del **Bloque 'José María Córdova, Iván Ríos o Efraín Guzmán'**[1506].

Es así como en la anualidad precitada, se conformó una columna guerrillera como se indicó, con cerca de veintinueve integrantes, quienes eran dirigidos por *'Julián' -sin identificar-*, comandante de Compañía y *Ernesto Vargas Arias 'Ernesto Muelas'* que, para ese entonces fungía como comandante de guerrilla; la agrupación se asentó en el sector conocido como 'Ojo de Agua' del municipio de Ituango-Antioquia[1507].

La organización delincuencial tuvo nacimiento en el momento que *Luciano Marín Arango 'Iván Márquez'* coordinador principal del **Bloque 'José María Córdova'**, permitió la fusión de la compañía de seguridad 'Miller Chacón', situada en los límites de los departamentos del Chocó y Urabá antioqueño, con la 'Manuel Cepeda Vargas' -Compañía de la Seguridad de Efraín Guzmán-; para lo que, dispuso adicionar personal que integraban los Frentes 5, 7, 34, 36 y 58, agrupación criminal que tenía proyectado evolucionar en un Frente Guerrillero. De este modo, más tarde, este grupo subversivo sería la **Columna Móvil 'Mario Vélez'.**

[1506] Informe de Policía Judicial No. 11-45122 del 6 de agosto de 2015, técnico investigador, Francisco Adolfo Gallego.
[1507] Entrevista suministrada por el desmovilizado *Juan Pablo Oquendo Alcaraz,* del 22 de septiembre de 2012, ante la Brigada No. 11 de Dabeiba-Antioquia; información allegada a la Fiscalía 73 DINAC, a través del oficio No. 00036/MDN-CGFM-COEJ-DIV7-BR17-BASBA54-S2-SAP-PD1-29-98 del 10 de junio de 2015.

Cabe precisar entonces que, la estructura guerrillera si bien se originó formalmente en el año 2000, solo hasta el segundo semestre del 2001 recibió el nombre de *'Mario Vélez',* ello haciendo honor al insurrecto *Hernán López, apodado 'Mario Vélez o Mario Mocho'*, excomandante del Frente 57, quien resultó muerto en combates desarrollados con el Ejército Nacional en el mes de junio del mencionado año, cuando los subversivos pretendían tomarse la base militar situada en Juan José-Córdoba[1508]. Al respecto, se halló información en los dispositivos incautados a *Manuel Jesús Muñoz Ortiz 'Iván Ríos'*, en la que se confirmó la creación de la columna 'Mario Vélez'.

> *"Recomiendo apoyarse en el plan del Bloque. A esto solamente le agregamos lo de los 500 hombres para reforzar el avance sobre Medellín y los 500 destinados para Urabá. La nueva fuerza (150 hombres) a ubicar entre Montería y Apartado, es una realidad que se llama Columna Mario Vélez, la misma que dirige Remo"[1509].*

La estructura delincuencial, estuvo conformada aproximadamente por ciento sesenta guerrilleros -progresivamente el número de integrantes fue mermando debido a las bajas, deserciones, traslados-; estuvo fraccionada en tres Compañías, dos eran de orden público, denominadas '*Manuel Cepeda' y 'Mario Vélez'*, y una más de finanzas, se trataba de una agrupación mixta, conformada por guerrilleros de los Frentes 5 y 58.

[1508] Informe de Policía Judicial No. 11-45122 del 6 de agosto de 2015, Cit.
[1509] Fiscalía 44 DNJT, información rotulada como "No. 1, 2, 20.02.005 incompleto.doc", proceso con NUNC 110016000108200800020, Fiscalía 11 Especializada UNAT, allegada a la Fiscalía de la causa mediante oficio No. 727 del 17 de marzo de 2015.

Como objetivo principal la Columna Móvil surgió con el fin de contrarrestar el accionar de los paramilitares que hacían presencia en el Nudo de Paramillo, además de pretenderse apoyar las acciones violentas que desplegaban los Frentes 5, 58 y 18[1510].

En el 2009, se ordenó por parte de los mandos directivos de las FARC EP, variar la denominación de "Columna" por *"Frente"*, sin embargo, solo hasta marzo del año 2010, fue oficialmente reconocido como ***Frente 'Mario Vélez'***. Según lo señaló el titular de la acción penal, el motivo de este cambio fue para designársele el área del Bajo Cauca, comprendida entre Puerto Valdivia y Tarazá, hasta el sector de la Caucana, teniendo como misión fundamental, coordinar con *bandas criminales,* como 'Los Rastrojos y Los Paisas', la comercialización de la *pasta de base de coca,* ello, a fin de incrementar las finanzas del Bloque[1511].

11.1.11.1 Zona de influencia

En el evento, debe tenerse en cuenta que, por su calidad de "Columna Móvil", su zona de injerencia era, en su mayoría las que tenía asignadas el Bloque, no obstante, se encontraba orientado más hacia los departamentos de **Antioquia** -Urabá, corregimientos El Alto de Mulatos y Nueva Antioquia de Turbo, Dabeiba, Ituango, Anorí, Campamento, Valdivia, Tarazá, Cáceres-, **Córdoba** -Corregimiento Tierradentro del municipio Montelíbano, parte de la represa de Urrá, río Sinú, bocas del río Manso, hasta el sector de Puerto Libertador- y **Caldas** -municipio de Pensilvania-, empero, no tenía definida un área designada de manera fija, por ser columna móvil[1512].

[1510] Informe de Policía Judicial No. 11-45122, Cit.
[1511] Fiscalía 44 DNJT, información aportada por inteligencia del Ejército Nacional, el 1º de enero de 2012 (apreciación de inteligencia FTCNP.doc). Oficio nro. 727 del 17 de marzo del 2015, Cit.
[1512] Ibidem.

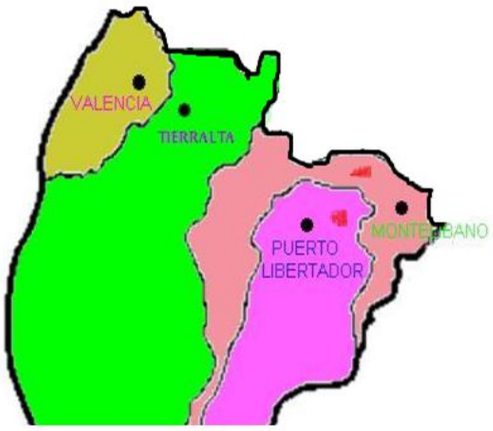



Córdoba

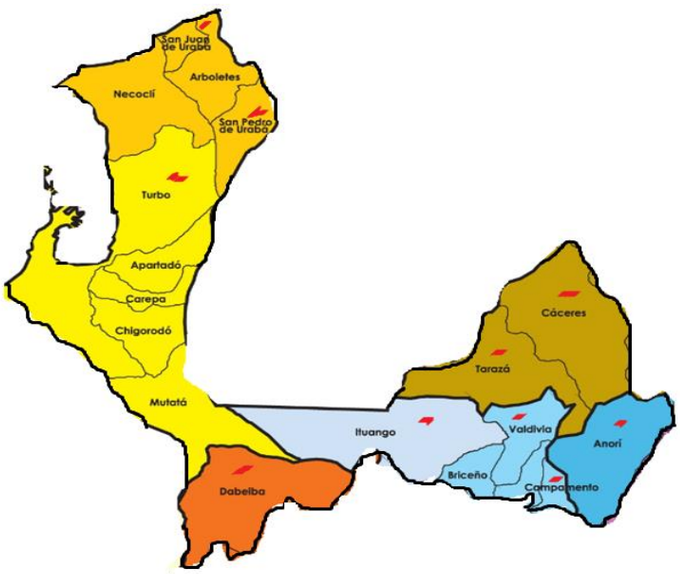

Antioquia



Caldas

*Marcación roja, sitio de injerencia de la Columna Móvil

Comandantes del Frente 'Mario Vélez' desde 2001 hasta 2016

IMAGEN	PERIODO	COMANDANTE
	2001-2016	HIBERNEY PANIAGUA TUBERQUIA , ALIAS ALIRIO , REMO, REMORADO

Fuente. Fiscalía delegada

Directiva de la Columna Móvil desde el año 2001 hasta el 2002

La dirección de la agrupación armada ilegal para esta época estuvo a cargo de manera principal de *Duberney Paniagua Tuberquia, conocido como 'Alirio, Remo o Remorado'* y segundo comandante *alias 'Tomás' -sin identificar-*.

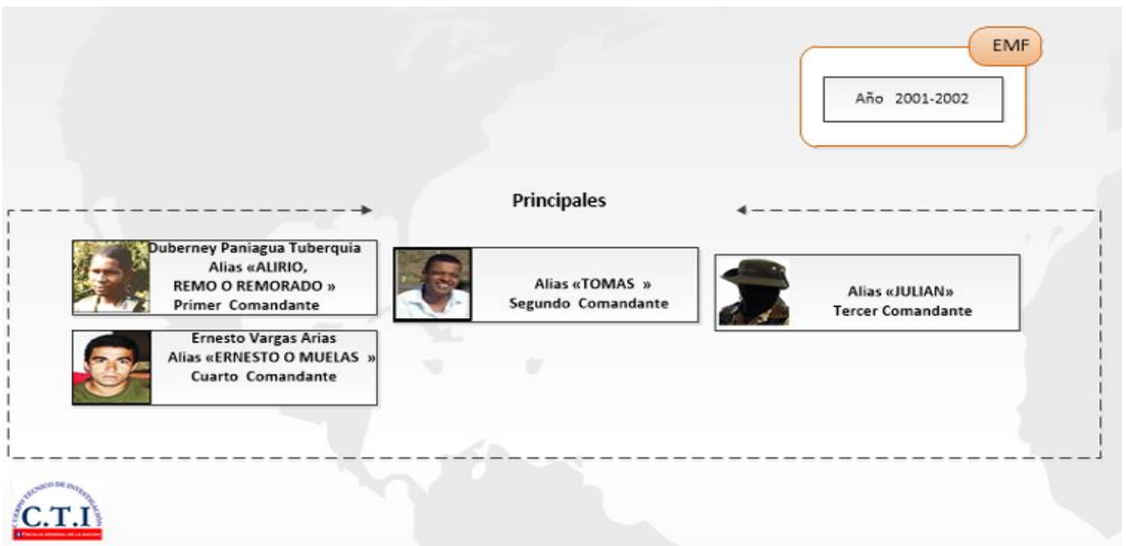

Fuente. Fiscalía delegada

Directiva de la Columna Móvil desde el año 2003 hasta 2005

En el año 2003, la estructura de la agrupación criminal varió, toda vez que *alias 'Julián',* salió de la organización, siendo reemplazado por *Wenceslao Girón Córdoba 'Negro Ismael o El Tigre'*, quedando como cuarto dirigente, mientras que, como tercer comandante fue designado *Ernesto Vargas Arias 'Ernesto o Muelas'.*

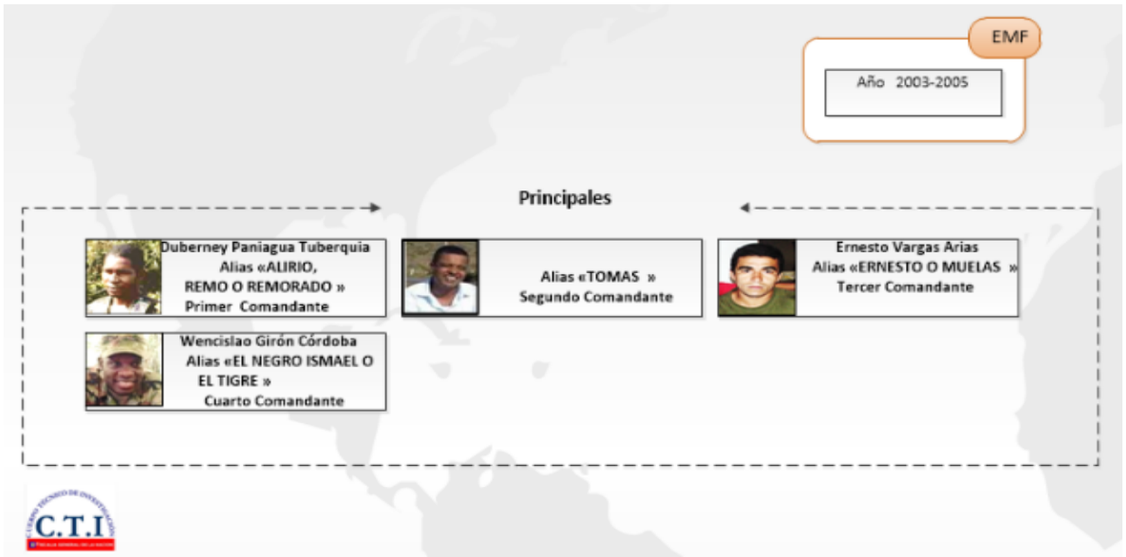

Fuente. Fiscalía delegada

Directiva de la Columna Móvil desde el año 2006 hasta 2008[1513]

La estructura delincuencial a finales del 2005, degradó a '*Tomás o Tomás Móvil'* -sin identificar-, quedando como tercer comandante de dirección; razón por la que, debió

[1513] Entrevista suministrada por el desmovilizado *Heliodoro Daza Gallo 'Nilson',* el 19 de febrero de 2007, ante la Brigada 17 de Carepa-Antioquia. Información aportada a la Fiscalía 73 DINAC, a través de oficio No. 00036/MDN-CGFM-COEJ-DIV7-BR17-BASBA54-S2-SAP-PD1-29-98 del 10 de junio de 2015.

hacer entrega de la Compañía 'Manuel Cepeda' que tenía a su cargo a *Ernesto*

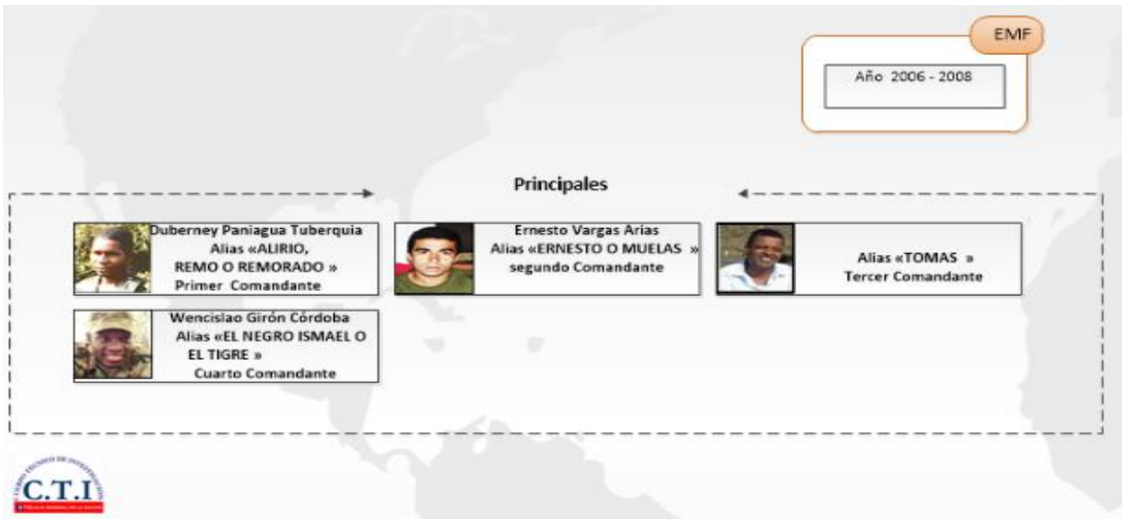

Vargas Arias 'Ernesto Muelas'[1514].

Fuente. Fiscalía delegada

Para esta época la Columna estaba conformada por ciento diez integrantes, divididos en *tres agrupaciones*, 'Mario Vélez' -CMMV-, "Manuel Cepeda" y una comisión financiera mixta como se adujo.

Estado Mayor del Frente desde 2009 hasta junio de 2010[1515]

En el año 2009, el subversivo conocido como *'Tomás' o 'Tomás Móvil'* volvió a conformar la estructura insurrecta, como segundo comandante principal del Frente, seguido de *Ernesto Vargas Arias 'Ernesto o Muelas'*.

[1514] Informe de Policía Judicial No. 11-77472, Cit.
[1515] Informe de Policía Judicial No. 11-46442 del 3 de agosto de 2015, Cit.

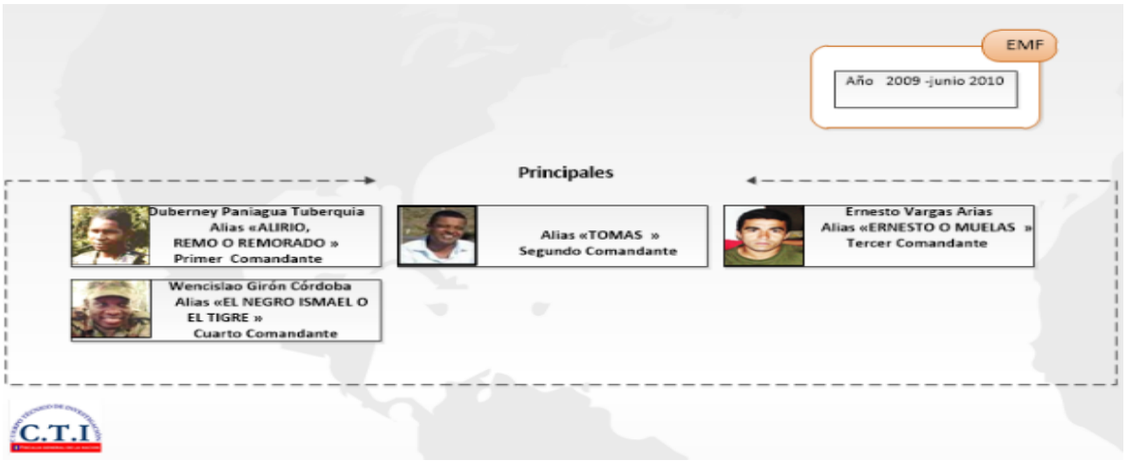

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde julio de 2010 hasta mayo de 2011[1516]

En junio del 2010, *Ernesto Vargas Arias 'Ernesto o Muelas'*, murió en combates con el Ejército Nacional en zona rural del municipio de Puerto Libertador-Córdoba[1517] y en su reemplazo fue asignado como tercero en la dirección a *John Jairo Taborda Agudelo, 'Víctor o Coico'*. De igual forma, se dispuso que *Jairo Alirio Puerta Peña 'Omar o Cuñado'*, conformara la organización guerrillera como quinto comandante.



Fuente. Fiscalía delegada

[1516] Ejusdem.
[1517] Información suministrada por la Fiscalía, informe de Policía Judicial No. 11-77472, pág. 206, Cit.

Estado Mayor del Frente desde junio de 2011 hasta octubre de 2012[1518]

El primero de junio del año 2011, *John Jairo Taborda Agudelo 'Víctor o Coico'* abandonó la agrupación irregular, siendo reemplazado por *Dora Ángela Orrego 'Yira*', quien para ese entonces figuraba en la estructura delincuencial como suplente de dirección.



Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde octubre de 2012 hasta mayo de 2013

Señaló el ente investigador que, el segundo dirigente *'Tomás o Tomás Móvil'* y la quinta comandante *Dora Ángela Orrego 'Yira'*, en octubre de 2012, fueron remitidos

[1518] Informe No. 11-46442, Cit.

para la mesa de negociación en la Habana-Cuba, conllevando ello a que, la estructura en la parte directiva disminuyera.

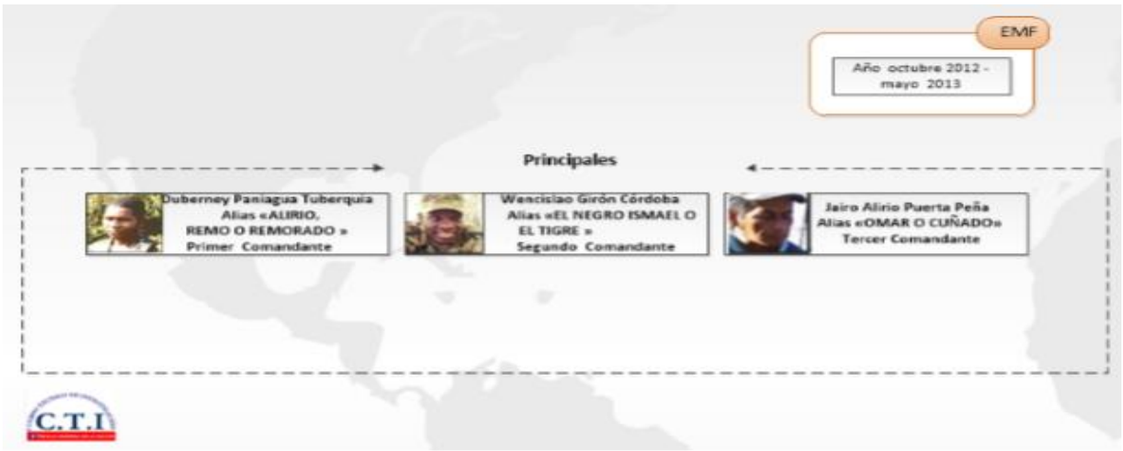

Fuente. Fiscalía delegada

Estado Mayor del Frente desde mayo de 2013 hasta octubre de 2015

El 18 de mayo del año 2013, *Wenceslao Girón Córdoba 'El Negro Ismael o El Tigre'*, murió mientras sostenía combates con el Ejército Nacional en zona rural del municipio de Anorí-Antioquia, quedando la agrupación armada ilegal solo a cargo de dos insurrectos[1519].



Fuente. Fiscalía delegada

[1519] http://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=348326.

Estado Mayor del Frente desde octubre de 2015 hasta el 2016

En octubre del año 2015, Jairo Alirio Puerta Peña 'Omar o Cuñado', fue capturado en desarrollo de una operación realizada por las Fuerza Militares, en zona rural del municipio de San Francisco-Antioquia, sin que, pudiese establecerse quién fue su reemplazo en la dirección[1520].



Fuente. Fiscalía delegada

Finalizada la reseña de los Estados Mayores que estuvieron a cargo de los diferentes Frentes, como se componían cronológicamente, su surgimiento, variables y deterioro en el tiempo; nos centraremos, atendiendo el compromiso con la verdad y la fijación de la memoria histórica, en detallar el trasegar de quienes dirigieron el Bloque 'José María Córdova', que a su vez hicieron parte del Estado Mayor Central y el

[1520] Prensa Cuarta Brigada "Capturado en San Francisco Alias Omar o Cuñado, quien habría sido designado por el Bloque Noroccidental de las Farc para retomar el oriente antioqueño, 8 de octubre del 2015" https://www.ejercito.mil.co/index.php?idcategoria=385735(consultada el 22 de octubre del 2015).

Secretariado de las FARC EP, con la información que al respecto suministró la Fiscalía delegada[1521].

NOMBRE Y ALIAS	TRAYECTORIA EN EL GRUPO GUERRILLERO	SITUACIÓN ACTUAL
 **Luis Oscar Úsuga Restrepo** 'Isaías Trujillo, El Viejo, El Viejo Bailarín'	Estuvo en la organización delincuencial por cerca de 35 años, asumiendo un rol de dirección político, militar y financiero (fue uno de los principales dirigentes de los Frentes 5 y 34), también integró el Estado Mayor del Bloque JMC, siendo comandante del mismo desde 2008 a 2014. De igual forma, hizo parte del Estado Mayor Central de las FARC EP, así como de la comisión de organización para los diálogos de paz. *1979-1983. Estando como militante del PCC, ingresó a la organización delincuencial como comandante de escuadra del Frente 5º hasta 1983. *1984-1986. Segundo comandante del Frente 5º, en 1986 fue asignado como dirigente principal del Frente 34, mismo que surgió como desdoblamiento del Frente 5º. *1987-2014. Primer comandante del Frente 34 (en Chocó y suroeste antioqueño). *1993-2008. Miembro del Estado Mayor del Bloque, fungiendo como segundo comandante desde la	Exguerrillero acogido al proceso que se tramita en la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-. -En enero 26 de 2021, rindió versión voluntaria ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

[1521] Informe No. 11-77472, pág. 217 y siguientes, Cit.

	creación del BJMC. *2008-2014. Integrante del Estado Mayor del Bloque, primer comandante de este después de la muerte de *'Iván Ríos'*; en el año 2014 aún era miembro del Estado Mayor Central. *2014-2016. Integró el equipo negociador por parte del grupo guerrillero (Habana-Cuba).	
 **Francy María Orrego Medina** 'Erika, Erika Montero, Erika 34'	Ingresó al grupo subversivo inicialmente en el Frente 5º, luego pasó al 34º 'Alberto Martínez', siendo una de las principales comandantes, junto a su compañero afectivo *'Isaías Trujillo'*; llegó a ser parte del Estado Mayor Central e integró el equipo negociador de las FARC EP en la Habana-Cuba. *1975. Se enlistó al Frente 5º, con injerencia en el Urabá antioqueño. *1987-2001. Hizo parte del Estado Mayor del Frente 34 'Alberto Martínez', siendo tercer comandante principal (agosto de 1993), para después ser segundo comandante principal (2001). *2001-2003. Fue capturada en abril de 2014; condenada por los punibles de rebelión y terrorismo; recobró su libertad, tras cumplir la condena, en diciembre 3 de 2003. *2003-2014. Se reincorporó al Frente 34, fungiendo como jefe de personal y "educación". *2014-2015. Fue integrante del Estado Mayor de las FARC EP. Para ese año también hizo parte de la comisión de negociación en la	Exguerrillera acogida al proceso que se tramita en la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP- -En septiembre 23 de 2020, rindió versión voluntaria ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

	Habana-Cuba.	
 **Jesús Mario Arenas Rojas** 'Marcos, Marcos Urbano u Osama'	Cuando ingresó a la guerrilla, hizo parte del Estado Mayor Central (hasta 2002) y del Estado Mayor del BJM. *1993-1999. Como se acaba de enunciar, hizo parte del Estado Mayor Central y del Bloque JMC; fue el tercer comandante principal en los períodos de 1993-1997 y 1999-2003; y entre 1997-1999 fue cuarto comandante principal. *1993-2005. Primer dirigente del FURJA. *1998-1999. Fue coordinador del Bloquecito (Frentes 9, 47, FURJA y el Aurelio Rodríguez). *2011. Fue capturado, siendo recluido en el Centro Penitenciario Pedregal de Medellín.	Exguerrillero acogido al proceso que se tramita en la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP- -en diciembre 3 de 2020, ante la Comisión de la Verdad, efectuó manifestaciones de perdón a las víctimas (Encuentro por la Verdad)
 **Martín Cruz Vega** 'Rubín Morro'	Estuvo cerca de 39 años en la organización delincuencial; fue integrante del Estado Mayor Central y el Estado Mayor del Bloque JMC. *1990. Llegó como apoyo político a la dirección del Frente 5º. En mayo de 1990 fue designado como encargado político del Frente, para posteriormente ser el comandante de la compañía 'Wilson Palacios' y cuarto comandante principal en la dirección del grupo armado. Se le atribuye la invención de las "compañías" en asamblea del Frente 5º (1991) *1990-1999. Fue miembro principal del Estado Mayor del Frente 5º; segundo comandante desde 1995, en reemplazo de Noel Matta	Exguerrillero acogido al proceso que se tramita en la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP- -En septiembre 8 de 2020, ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas, rindió versión voluntaria en casos de reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado.

	Cabiedes 'Aurelio Rodríguez'. *2000-2014. Fue asignado como primer comandante del Frente Aurelio Rodríguez. *2006-2014. Fue nombrado como integrante principal del Estado Mayor del BJMC; entre los años 2006-2008 (febrero) fue el cuarto dirigente del grupo armado ilegal y en marzo de 2008 hasta octubre de 2014, el tercer comandante del bloque. *2009-2014. Fungió como integrante principal del Estado Mayor Central. *2014-2016. Hizo parte de la Comisión negociadora en la Habana-Cuba.	
 **Rodolfo Restrepo Ruíz** 'Víctor Tirado, Rigoberto Lozano'	Fue miembro del Estado Mayor Central de las FARC EP e hizo parte de los Bloques José María Córdova y Oriental. *1984-1986. Fue el tercer comandante principal del Frente 5º del BJMC. *1987-1993. Segundo comandante principal del Frente 34 del BJMC. *1993-1997. Primer dirigente del Frente 57 BJMC; también hizo parte del Estado Mayor del Bloque y del Central, para esta época, hasta el año 2014. *1998. Fue sancionado, siendo retirado del mando del Frente 57, por lo que fue remitido a la zona de despeje (San Vicente del Caguán). *2000-2008. En el 2000, fue enviado al Bloque Oriental, sin embargo, fue sancionado y	Exguerrillero acogido al proceso que se tramita en la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP- -El 24 de octubre de 2019, ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, rindió versión voluntaria en caso de reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado.

	degradado de la parte principal del Estado Mayor Central a suplente, hasta el año 2008.	
 **Luciano Marín Arango** 'Iván Márquez, Simón, Guillermo, Ciego'	Fue el máximo orientador del BJMC desde su creación acaecida en el año 1993; siempre ostentó un perfil político, militar y organizativo en la estructura delincuencial. *1989-2016. Fungió como miembro del Secretariado del Estado Mayor Central de las FARC EP. *1993-2012. Líder del Bloque José María Córdova. *1997. Fue designado como coordinador del Bloque Caribe. *2012-2015. Fungió como jefe de negociaciones en la Habana-Cuba.	Hizo parte del Acuerdo de Paz suscrito con el Gobierno Nacional en el año 2016. También conformó la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación del Acuerdo de Paz. Iván Márquez, perdió su investidura como senador de la República (art. 183 CPN) cargo cedido como parte de los Acuerdos, trasladándose al campamento de reincorporación en Miravalle, San Vicente del Caguán-Caquetá, mismo que estaba a cargo de *Hernán Darío Velásquez 'El Paisa'.* -En agosto de 2018, se supo que '*Iván Márquez*', junto con '*El Paisa',* habían huido del 'ETCR' -espacio Territorial de Capacitación y Reincorporación- de Miravalle y no se tenían noticias de su paradero. Un año más tarde, emanó el video de la autodenominada "*Segunda Marquetalia*", grupo de disidentes de las FARC, en el que Márquez a la cabeza, junto con otros

		personajes como alias '*El Paisa*', '*Romaña',* '*Jesús Santrich'* y '*Walter Mendoza'*, anunciaban el retorno a la lucha armada, por supuesto incumplimiento por parte del Gobierno Nacional, a lo pactado en La Habana. Hogaño, **es prófugo de la justicia y se desconoce su paradero**[1522]. -14 de junio de 2019, el Consejo de Estado retiró su investidura como senador por no haberse posesionado como tal[1523]. -4 de octubre de 2019, la *Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas* de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-, excluyó de esa justicia especial, a '*Iván Márquez', José Manuel Sierra Sabogal 'Zarco Aldinever'* y *Henry Castellanos Garzón 'Romaña',* al incumplir el Acuerdo de Paz, considerándolos desertores armados quienes faltaron a sus obligaciones de dejar las armas, de comprometerse a no retomarlas y a no reincidir[1524].

[1522] https://www.lasillavacia.com/quien-es-quien/ivan-marquez
[1523] https://www.portafolio.co/economia/gobierno/ivan-marquez-pierde-su-investidura-como-senador-530614
[1524]https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/La-JEP-excluye-a-Marquez,-Sierra-y-castellanos-por-incumplir-gravemente-el-regimen-de-condicionalidad.aspx

		-El 7 de febrero de 2021, la Fiscalía General de la Nación ordenó su captura por el magnicidio del líder político Álvaro Gómez Hurtado ocurrido el 2 de noviembre de 1995[1525].
 **José Lisandro Lascarro** 'Pastor Alape, Arnulfo Alape'	Estuvo en la organización ilegal durante 36 años; integró el Estado Mayor Central, Secretariado y el Estado Mayor del BJMC. *1993-2014. Integró el Estado Mayor Central como miembro principal (Octava Conferencia Nacional de Guerrilleros). En 1993 fue nombrado comandante del Bloque Magdalena Medio. El 28 de mayo de 2008, fue designado como suplente del Secretariado, al producirse la muerte de *Pedro Antonio Marín Marín 'Manuel Marulanda Vélez, Tirofijo'* El 25 de septiembre de 2010, fue integrante principal del Secretariado de las FARC EP, reemplazando a *Víctor Julio Suárez Rojas 'Jorge Briceño Suárez o Mono Jojoy'.* En el año 2012, fue nombrado coordinador del BJMC. *2014-2016. Hizo parte del equipo negociador en la Habana-Cuba.	Exguerrillero acogido al proceso que se tramita en la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP- -El 10 de febrero de 2021, el excombatiente, compareció ante la Sala de Reconocimiento de la Verdad, a fin de rendir versión voluntaria en el caso del asesinado del líder político Álvaro Gómez Hurtado.

[1525] https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/fiscalia-abre-investigacion-y-ordena-la-captura-de-ivan-marquez-por-su-presunta-participacion-en-el-crimen-de-alvaro-gomez-hurtado-y-su-escolta/

 **Noel Matta Matta** 'Efraín Guzmán, Nariño, El Cucho'	Se destacó por ser uno de los fundadores del Secretariado de las FARC EP; empezó su militancia en la organización delincuencial desde 1964, sin embargo, murió al parecer por causas naturales, el 7 de septiembre de 2003. Entre los años 1973 hasta 2002, conformó el Estado Mayor Central y Secretariado (Octava Conferencia Nacional de Guerrilleros). *1978-1993. Después de la 6º Conferencia Nacional de Guerrilleros, fue nombrado comandante del Frente 5º, reemplazando a Alberto Martínez. Se destacó por hacer crecer de manera eficaz el desarrollo de desdoblamientos y creación de otros Frentes. *1993-2003. Integró el Estado Mayor del Bloque José María Córdoba, siendo su primer comandante desde 1993 hasta el año de su muerte, como se indicó en el 2003.	
 **Manuel Jesús Muñoz Ortiz** 'Iván Ríos, Topo'	Durante su trasegar en la organización delincuencial fue integrantes del Estado Mayor Central, siempre ostentó cargos de liderazgo y mando en la estructura criminal. Fue asesinado por *Pablo Montoya 'Rojas',* el 3 de marzo de 2008, cuando era comandante del Bloque José María Córdova (zona de injerencia en el Nordeste Antioquia). *2000-2007. Integró el Estado	

	Mayor Central. *2003-2008. Primer comandante del BJMC, posterior a la muerte de alias 'Efraín Guzmán'.	
 **Eber Zúñiga** 'Román Lopera Ruiz, Machado, Regalito'	Estuvo en las filas de la guerrilla durante 30 años, estando principalmente en las zonas de Ituango y Caucasia en Antioquia, así como en Montelíbano-Córdoba. Escaló en la misma facción delincuencial, llegando a ser dirigente de Frentes y del Estado Mayor del Bloque JMC. *1991-2014. Fue el primer comandante del Frente 18; empero, desde 1983 hacía parte del mismo, como segundo comandante. *2014-2015. Fue designado como primer comandante del BJMC, posterior a la salida de *'Isaías Trujillo'*. *2015. Integró el Estado Mayor Central de las FARC EP. Según notas periodísticas, el 21 de mayo de 2015, en un bombardeo en Riosucio-Chocó, falleció a los 53 años de edad[1526].	
 **Carlos Enrique Úsuga Higuita**	Su primera intención de revolución, fue con el Partico Comunista Clandestino, para de manera posterior, ingresar a la estructura subversiva, en la que militó 31 años, desplegando cargos de mando en el Bloque José María Córdova y en general en las FARC EP. Siendo guerrillero activo, tuvo gran cercanía con *'Efraín Guzmán' e*	

[1526] https://caracol.com.co/radio/2015/05/27/nacional/1432742340_780807.html

'Jacobo Arango, La Oveja, Oveja Negra'	*'Iván Ríos'.* *1993-2012. Fungió como primer comandante del Frente 5º. *2003-2005. Fue integrante principal del Estado Mayor del BJMC. *2009-2012. También estuvo en la guerrilla como miembro del Estado Mayor Central. Muerto el 31 de enero de 2013, durante una operación militar llevada a cabo por el Ejército Nacional en el sector Cañón del Río Esmeralda, Alto Sinú, Tierralta-Córdoba[1527].	
 **José David Suárez** 'Becerro, Gilberto, El Viejo'	Ingresó a las FARC EP el 17 de octubre de 1979, estuvo en la organización delincuencial cerca de 35 años; siempre ostentó cargos de dirección y mando. Coordinó el tráfico de sustancias sicoactivas con organizaciones dedicadas a ello en Centroamérica. *1991-1999. Primer comandante del Frente 36. *2000-2001. Segundo comandante del Frente 5º. 2001-2015. Primer comandante del Frente 57. Entre los años 2008 a 2014, fue integrante del Estado Mayor del BJMC (quinto comandante del Bloque); mientras que en los años 2013-2014 -segundo semestre- fue cuarto comandante del Bloque. *2015. Integrante del Estado Mayor Central.	

[1527] https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12584602

	El 9 de marzo de 2015, falleció durante el desarrollo de la operación Marcial llevada a cabo por el Ejército Nacional en la vereda Garval, zona rural del municipio de Bojayá-Chocó (Bellavista).	
 **Héctor Alfonso Villalobos Velásquez** 'Tres Pelos'	Este guerrillero ingresó al grupo armado ilegal en 1988, en Ariari-Meta; fungió desde sus inicios como guerrillero raso, para después adoptar cargos de mando. *1990-1997. Primer comandante del Frente 9º; en 1993 hasta el año 2002, integró el Estado Mayor Central. Fue capturado en 1997, por el delito de Rebelión; obtuvo su libertad dos años después. *2000-2003. Primer comandante del Frente 36. *2000-2003. Integrante del Estado Mayor del Bloque, como tercer comandante de éste. El excombatiente falleció en un operativo desplegado por el GAULA adscrito a la IV Brigada con sede en Medellín; el operativo militar se llevó a cabo en Yarumal-Antioquia.	

De igual forma, la Fiscalía delegada aportó información en la que se permitió vislumbrar quienes, al interior de la organización armada delincuencial conformaron el Estado Mayor del Bloque 'José María Córdova', más no del Estado Mayor Central.

COMBATIENTE	DATOS PERSONALES	CARGOS OCUPADOS	FRENTE DEL BLOQUE	SITUACIÓN ACTUAL
Jhover Man Sánchez Arroyave 'Rubén o Manteco'	Identificado con cédula de ciudadanía No. 71.941.167; nacido en Turbo-Antioquia, el 27 de enero de 1970.	*1993-1995. Comandante del Frente 5º Desde el año 1998 hasta el 2015 fue primer comandante en el Frente 58. *2013-2014. Quinto comandante del Bloque. *2014 (mar-oct) Cuarto comandante del Bloque. *2014-2015. Segundo comandante del Bloque.	58 y 5	15 de octubre de 2020, compareció a rendir versión voluntaria ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas.
Ovidio Antonio Mesa Ospina 'Anderson o Carranza'	Identificado con cédula de ciudadanía No. 70.927.638; nacido en Anorí-Antioquia, el 10 de marzo de 1971.	*1995-1999. Primer comandante del Frente Aurelio Rodríguez. *2003-2015. Primer comandante del Frente 36. *2014-2015. Tercer comandante del Bloque.	Aurelio Rodríguez y 36	Rindió entrevista ante la JEP, el 12 de noviembre de 2017.
Rubén Antonio García Gómez 'Danilo'	Identificado con cédula de ciudadanía No. 71.000.994; nacido en Cocorná-Antioquia, el 19 de diciembre de 1962.	*1986-1997. Comandante del Frente 9º. *1997-2009. Primer comandante del Frente 9º. El 16 de diciembre de 2009 resultó muerto el subversivo en un operativo denominado	9	Sin información

		"Oriente", llevado a cabo por las Fuerzas Militares colombianas[1528].		
NN -Ancízar García Ospina- 'Pedro Baracutado'	Sin información	*2007-2014. Segundo comandante del Frente 34. 2014-2015. Primer comandante del Frente 34. *2014 Nov-2015. Quinto comandante del Bloque.	34	Sin información
NN -Huberney o Duberney Paniagua Tuberquia- 'Remo o Remorado'	Sin información	*2001-2015. Primer comandante del Frente 'Mario Vélez'. *2014-2015 Cuarto comandante de Bloque. También tuvo el cargo de séptimo comandante de Bloque.	Mario Vélez	Sin información
NN -Germán Silva Hernández- 'Ariel, La Frita o Sonso'	Sin información	*1997-2012. Segundo comandante del Frente 18. *2013-2015. Primer comandante del Frente 5. *2014 nov-2015. Sexto comandante de Bloque.	5 y 18	Desmovilizado; apareció en el video de rearmados, junto a alias 'Iván Márquez' [1529].
NN -Héctor López- 'Mario Vélez, El Mocho'	Sin información	*1994 Jun y Nov-1997. Primer comandante del Frente 58. *1998-2001. Primer	57 y 58	

[1528] https://www.fac.mil.co/abatido-cabecilla-del-frente-noveno-de-las-farc
[1529] https://www.vanguardia.com/colombia/quienes-aparecen-junto-a-ivan-marquez-y-jesus-santrich-en-video-que-anuncio-el-rearme-CX1365958

		comandante del Frente 57. Según lo precisó la Fiscalía[1530], el guerrillero murió el 30 de junio de 2001, en combates en Puerto Libertador-Córdoba.		

De igual forma, como es bien sabido, al interior de las FARC EP y para el caso concreto, en el **Bloque 'José María Córdova'**, su estructuración obedeció a diferentes niveles de mando; de esta manera, por información aportada por el ente acusador, se logra advertir los **primeros y segundos comandantes de Frentes,** sin que estos hayan pertenecido al Estado Mayor del Bloque.

COMBATIENTE	DATOS PERSONALES	CARGOS OCUPADOS	FRENTE DEL BLOQUE	SITUACIÓN ACTUAL
Hernán Gutiérrez Villada 'Kadaffi o Gadafi'	Identificado con cédula de ciudadanía No. 71.936.741; nacido en Tuluá-Valle, el 15 de octubre de 1966.	*1966-1999. Segundo comandante del Frente 'Aurelio Rodríguez' *2000-2002. Segundo comandante del Frente 47. *2003-2008. Primer comandante del Frente 47.	47 y Aurelio Rodríguez	Exguerrillero acogido a la JEP.
Libardo Antonio Largo Calvo	Identificado con cédula de ciudadanía No. 15.916.780;	*2010. Segundo comandante del	9	Sin información

[1530] Informe No. 11-77472, pág. 295, Cit.

'Salomón'	nacido en Riosucio-Caldas, el 27 de marzo de 1966.	Frente 9º. *2011-2013. Primer comandante del Frente 9º.		
Omar de Jesús Restrepo Correa 'Olmedo o Zurdo'	Identificado con cédula de ciudadanía No. 98.588.278; nacido en Puerto Berrío-Antioquia, el 27 de diciembre de 1964.	Fue segundo comandante del Frente 36.	36	El 6 de julio de 2018, se presentó ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, el inicio de etapa (caso No. 001).
María Elda Ramírez 'La Mona o Mayerli'	Identificada con cédula de ciudadanía No. 43.530.223; nacida en Medellín-Antioquia, el 12 de julio de 1967.	*2011-2014. Segundo comandante del Frente 5º. *En el 2014, se traslada para ser negociador del Acuerdo del Paz, en la Habana-Cuba	5	El 21 de noviembre de 2019, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, citó para incorporación de elementos materiales de prueba
Manuel Antonio González Benítez 'Elmer o El Flaco'	Identificado con cédula de ciudadanía No. 15.608.681; nacido en Tierralta-Córdoba, el 10 de enero de 1964.	*2014-2015. Segundo comandante del Frente 18	18	El 22 de enero de 2020, ante la Sala de Amnistía o Indulto, se resolvió sobre solicitud de medidas cautelares
Leoncio Velásquez Uribe 'Ezequiel o El Flaco'	Identificado con cédula de ciudadanía No. 71.981.624; nacido en Dabeiba-Antioquia, el 9 de octubre de 1956.	*2001-20006. Segundo comandante del Frente 34	34	Sin información
José Luis	Identificado con	*2005-2009.	9	

Naranjo García 'Gabriel'	cédula de ciudadanía No. 71.001.366, sin más datos.	Segundo comandante del Frente 9º. *2010. Primer comandante del Frente 9º. El 14 de febrero de 2011, por acción militar desplegada por el Ejército Nacional, resultaron muertos 4 guerrilleros y detenidos 2, del Frente 9º de las FARC EP, sin embargo, no se pudo determinar que, entre ellos, estuviese su dirigente, alias 'Gabriel'[1531].		
Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Negra o La Cucha'	Identificada con cédula de ciudadanía No. 39.412.546; nacida en Turbo-Antioquia, el 15 de octubre de 1967.	*1993-2000. Comandante del Frente 5º. *2000 (may-sep). Segundo comandante del Frente 47. *2000 oct-2002. Primer comandante del Frente 47.	5 y 47	Postulada a la Ley de Justicia y Paz.
Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir o Pipón'	Identificado con cédula de ciudadanía No. 71.983.265; nacido en Tierralta-Córdoba, el 20 de marzo de 1969.	*1993-1996. Comandante del Frente 58. *2001-2008. Segundo comandante del Frente 5º.	5 y 58	Postulado a la Ley de Justicia y Paz
Hernán García Giraldo 'Nodier o Novier'	Identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.565; nacido en Samaná-Caldas, el 4 de mayo	*1997-1998. Comandante del Frente 9º *1999 may-2000	9 y 47	Excluido de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

[1531] https://www.elpais.com.co/judicial/caida-de-alias-gabriel-seria-estocada-a-frente-9-de-las-farc.html

	de 1966.	May. Segundo comandante del Frente 47.		
Jairo Alirio Puerta Peña 'Omar o Cuñado'	Identificado con cédula de ciudadanía No. 71.980.051; nacido en Mutatá-Antioquia, el 25 de septiembre de 1965.	Desde 1993 hasta 1996; de 1998 hasta 2001 y de 2014 a 2015, fue segundo comandante del Frente 58.	58	Sin información
William Cartagena Flórez 'Iván'	Identificado con cédula de ciudadanía No. 71.272.998; nacido en Apartadó-Antioquia, el 8 de diciembre de 1978.	*1999-2007. Segundo comandante del Frente Aurelio Rodríguez.	Aurelio Rodríguez	Exguerrillero acogido a la JEP.
Horacio Castro Fernández 'Fernando Caicedo'	Identificado con cédula de ciudadanía No. 15.610.125; nacido en Tierralta-Córdoba, el 12 de diciembre de 1957.	*1987-1990. Primer comandante del Frente 36 * Integró la comisión internacional de las FARC EP.	36	Sin información
Rubén Darío Ortiz Giraldo 'Moncholo Escobar'	Identificado con cédula de ciudadanía No. 71.252.540; nacido en Carepa-Antioquia, el 10 de enero de 1974.	*2003-2008. Segundo comandante del Frente 47. *2008-2010. Primer comandante del Frente 36.	36	Exguerrillero acogido a la JEP.
José Milcíades Urrego Medina 'Rigoberto Lozada'	Identificado con cédula de ciudadanía No. 15.367.820; nacido en Santa rosa de Osos-Antioquia, el 29 de noviembre de 1969.	*1993-1996. Segundo comandante del Frente 57.	57	

Tulio Murillo Ávila 'Alonso'	Identificado con cédula de ciudadanía No. 70.902.736; nacido en El Castillo-Meta, el 7 de mayo de 1966.	*1997-2005. Segundo comandante del Frente 9º.	9	Rindió versión voluntaria el 4 de marzo de 2020, ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, JEP.
Dagoberto Valencia Giraldo 'Germán'	Identificado con cédula de ciudadanía No. 16.110.909; nacido en Pensilvania-Caldas, el 27 de mayo de 1964.	*2008-2010. Segundo comandante del Frente Aurelio Rodríguez Según medios periodísticos, en el Bajo San Juan, fue asesinado por uno de sus escoltas (alias 'Martín) Dagoberto Valencia alias 'Germán' (Noticia del 13 de agosto de 2010)[1532].	Aurelio Rodríguez	
Héctor Elías Úsuga Higuita 'Hermes'	Identificado con cédula de ciudadanía No. 71.980.026; nacido en Turbo-Antioquia, el 25 de noviembre de 1970.	*2008-2011. Segundo comandante del Frente 5º.	5	
Virgilio Antonio Vidal Mora 'Silver o Pate Buey'	Identificado con cédula de ciudadanía No. 71.981.968; nacido en San Pedro de Urabá-Antioquia, el 1º de noviembre de 1968.	*2001-2013. Segundo comandante del Frente 57. El 26 de agosto de 2013, fue abatido el guerrillero en una operación	57	

[1532] https://www.elespectador.com/noticias/judicial/otro-comandante-de-las-farc-habria-sido-asesinado-por-su-escolta/

		denominada "Plan Espada de Honor" (Fuerza Aérea y Policía Nacional) en el departamento del Chocó en contra de la estructura Frente 57[1533].		
NN -Benjamín Largo Cañas- 'Alipio o El Tío'	Sin información	*1986-1988. Primer comandante del Frente 9º. *1990-1994. Comandante del Frente 9º. *1994 oct-1997 jul. Primer comandante del Frente 47. Según fuentes periodísticas, el entonces combatiente fue "abatido" el 16 de octubre de 2007[1534].	9 y 47	
NN -Luis Alfonso Rivera- 'Israel, Cristián o Bombillo'	Sin información	*1990-1992. Comandante del Frente 5. *1993-1994 8 (sept a nov). Primer comandante del Frente 58. *1994-1997. Segundo comandante del Frente 47.	5, 47 y 58	Sin información.
NN -Edgar de Jesús Cogollo Arrieta-	Sin información	*2014-2015. Segundo comandante del	5	Sin información.

[1533] https://www.fac.mil.co/cae-alias-silver-cabecilla-del-frente-57de-las-ont-farc-en-riosucio-choc%C3%B3
[1534]https://www.lavozdegalicia.es/noticia/internacional/2007/10/16/muere-combate-ejercito-cabecillas-farc/00031192549434823974441.htm

'Darlinson'		Frente 5º.		
NN -Ernesto Vargas Arias- 'Ernesto Muelas'	Sin información	*2006-2008. Segundo comandante del Frente Mario Vélez. Subversivo abatido en operaciones militares desplegadas por el Ejército Nacional en el municipio de Puerto Libertador, el 16 de junio de 2010[1535].	Mario Vélez	
NN -José Cleofás Mosquera Hurtado- 'Pana o Panameño'	Sin información	*2015. Segundo comandante de Frente 57.	57	Sin información.
NN -Gloria Emilie Cartagena Padierna- 'Otilia'	Sin información	*2010-2014. Segundo comandante del Frente Aurelio Rodríguez.	Aurelio Rodríguez	Sin información.
NN -Jairo Aguirre Mira- 'Pedro Perico'	Sin información	*2009-2010. Segundo comandante del Frente 47. *2010 abril-2011 feb. Primer comandante del Frente 47.	47	Sin información.
NN -Guillermo Úsuga Graciano- 'Wilson Palacio o Tío Palacio'	Sin información	*1987-1988. Segundo comandante del Frente 5. *2007-2008. Comandante del	5 y 34	Sin información.

[1535] https://www.fac.mil.co/neutralizado-alias-muelas-en-operaci%C3%B3n-de-la-fuerza-a%C3%A9rea-colombiana-en-el-departamento-de-cordoba

		Frente 34.		
NN -José Manuel Betancourt- 'Yarleison o El Chanto'	Sin información	*1996-1997 y del 2002-2008. Segundo comandante del Frente 58.	58	Sin información.
NN -Samuel Peña David- 'Gustavo Carranga'	Sin información	*1998-2002 y del 2004-2008. Comandante del Frente 58. * A finales de 2008. Segundo comandante del Frente 58.	58	Sin información.
NN -Carlos Arturo Garcés Borja- 'Harrison'	Sin información	*1994. Comandante del Frente 36. *1998 may-2000 sept. Primer comandante del Frente 47.	36 y 47	Sin información.
NN -John Edilson Tapasco Aguirre- 'Hernán o Limón'	Sin información	*2006. Primer comandante del Frente Jacobo Arenas.	FURJA	Sin información.
NN -Oscar Darío Sánchez- 'Jimmy Arango, Karateca o Antonio'	Sin información	*1996-2006. Segundo comandante del Frente Jacobo Arenas. *2007-2008. Primer comandante del Frente Jacobo Arenas.	FURJA	
NN -Héctor Maldonado- 'Héctor Pituche'	Sin información	*1996 jul-2001. Segundo comandante del Frente 57.	57	Sin información.
NN -Elkin	Sin información	*2013 sept-2014.	57	Sin información.

Hernández Zapata Vidal o Luis Ángel Carvajal- 'Malicia o Eduardo'		Segundo comandante del Frente 57. *2014. Fue Negociador en la Habana.		
NN -Fernando Rincón- 'Salomón González'	Sin información	*1979-1983. Segundo comandante del Frente 5º. *1983-1991 agosto. Primer comandante del Frente 18.	5 y 18	Sin información.
NN -Fabio Cardona Torres o Fabio Cardona Manco- 'Mario o El Iguano'	Sin información	*2004-2006. Comandante del Frente 34. *2014 Nov-2015. Primer comandante del Frente Aurelio Rodríguez.	34 y Aurelio Rodríguez.	Sin información.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala ORDENARÁ a la Fiscalía para que, atendiendo que hubo un proceso de paz con el grupo armado ilegal, en ese entonces FARC EP, y muchos de los exguerrilleros ya se encuentran identificados, en aras de darle cumplimiento a los preceptos de verdad y fijación de memoria histórica; adelante las investigaciones pertinentes y se establezca la información completa respecto de las personas que hicieron parte de la agrupación subversiva y ostentaron cargos directivos al interior de la estructura criminal; además de aquellos alias que no se lograron identificar en los patrones y cargos, así como los siguientes combatientes de quienes no se tiene información alguna[1536]:

[1536] Informe No. 11-77472, pág. 300, Cit.

NN	Ramírez	Sin información	• Primer comandante de Frente 47 (1989 – 1993 mar)	47
NN	Rodrigo Gaitán	Sin información	• Primer comandante de Frente 47 (1994 abril a sep)	47
NN	Rubiel	Sin información	• Primer comandante de Frente 47 (1997 ago. – 1998 mar) • Segundo comandante de Frente 47 (1998 may – 1999 abr))	47
NN	Salvador	Sin información	• Primer comandante de Frente Aurelio Rodríguez (1992)	A.R.
NN	Jairo	Sin información	• Primer comandante del Frente Aurelio Rodríguez (1993) • Comandante Frente 9 (1994 – 1999)	A.R. 9

NN	Alcides	Sin información	• Primer comandante de Frente Aurelio Rodríguez (1994) • Comandante Frente 9 (1986 – 1994)	A.R. 9
NN	Ramírez	Sin información	• Primer comandante de Frente 47 (1989 – 1993 mar)	47
NN	Negro Tomás Tomás Móvil Tocayo	Sin información	• Segundo comandante de Frente Mario Vélez (2010 – 2013) • Negociador en la Habana (2014 y luego regresa para realizar pedagogía frente al proceso)	M.V.
NN	Simón	Sin información	• Segundo comandante Frente 9 (2011 - 2013)	9
NN	Rafael	Sin información	• Primer comandante Frente 47 (1989 – 1993) • Segundo comandante de Frente 47 (1989 – 1993)	47
NN	Santander	Sin información	• Segundo comandante Frente 47 (1993 abr – 1994 – sep)	47
NN	Franklin	Sin información	• Segundo comandante Frente 47 (1997 – 1998 mar)	47
NN	Alberto Martínez	Sin información	• Primer comandante de Frente 5 (1977 – 1978 abr.)	5
NN	Ramiro	Sin información	• Segundo comandante de Frente 18 (1995 – 1996)	18
NN	Robert Dale Dale	Sin información	• Segundo comandante de Frente 5 (1991 – 1992)	5
NN	Bernardo Gutiérrez	Sin información	• Segundo comandante de Frente 5 (1978)	5
NN	Delmiro González	Sin información	• Primer comandante de Frente 9 (1978)	9
NN	Conrado Martínez	Sin información	• Primer comandante de Frente 9 (1983)	9
NN	Rafael Aguilera	Sin información	• Primer comandante de Frente 9 (1984)	9
NN	Agustín Reyes	Sin información	• Primer comandante de Frente 18 (2014 Nov. – 2015) • Segundo comandante de Frente 18 (2012 – 2014 nov)	18

Finalizado el contexto macrocriminal, tanto de las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC EP- como del **Bloque 'José María Córdova, Noroccidental, Iván Ríos y/o Efraín Guzmán'**, ésta, como organización sujeta en todos los aspectos de la estructura general -Estado Mayor Central y Secretariado de las FARC EP-; concluye la Corporación que, haciendo un análisis de su surgimiento, trasegar, zonas de injerencia, Conferencias, Plenos y demás aspectos relevantes que influyeron para consolidar su propósito principal "la toma de poder, por medio de todas las formas combinadas de lucha", se vivió en Colombia un conflicto interno en el que la agrupación armada ilegal y todas sus estructuras participaron por más de cincuenta años.

La violencia surgió en nuestro territorio a la par que se iban desatando diversas etapas históricas que, como se evidenció, generó que, numerosos ciudadanos empuñaran las armas e hicieran parte de agrupaciones subversivas -de modo destacado engrosaron filas los reclutados forzosamente; aunque algunos también por voluntad- que, los atrajo una corriente en la que, consideraban que se luchaba a favor del campesinado y el pueblo, aunque seguir esos ideales, desató una cruenta violencia en el país, en su máxima expresión.

El fin de la Colegiatura al incluir en la decisión la historia criminal de los subversivos, ilustrando a la par, los diferentes escenarios que dieron origen y expansión a esta macroestructura criminal que, llegó a ser de las más numerosas en nuestro país; obedece al deber de visualizar el fenómeno de la ilegalidad, modos de operar, directrices y motivaciones, entre otros factores que, llevan a entender la influencia delincuencial en territorios concretos de nuestro país, así como las dinámicas de expansión de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC EP, y

concretamente del Bloque 'José María Córdova' al cual pertenecieron los hoy sentenciados.

No hay duda que, todas las circunstancias que hoy nos convocan se desarrollaron en un escenario de guerra -conflicto armado interno-, donde cobró gran relevancia la ola de hostigamientos desatada por los grandes grupos ilegales que, con el pasar del tiempo adquirieron más fortaleza y dominio frente al territorio y la sociedad; así, todas las particularidades dadas a conocer por la Sala -fuentes de financiamiento, escuelas de entrenamiento, estructura orgánica y militar, entre otros-, facilitan la comprensión de la historia de violencia en Colombia y su alcance; y, a partir del año 1964 -sin tener en cuenta sus cruentos antecedentes 1946-, se alcanza un período muy crítico, toda vez que se da, por lo menos formal, el nacimiento del grupo guerrillero que, con su expansión territorial, logró afectarse progresivamente del narcotráfico y otras conductas delictuales, como factores financieros importantes.

Tampoco hay dubitación en que, lo hasta aquí develado, nos lleva a comprender que, el uso reiterado y generalizado de la violencia por parte de la agrupación insurrecta, se dirigió en forma significativa contra la población civil, ocasionando que, el control sobre los pobladores, sus recursos y territorios se convirtieran en la base del conflicto armado que, respondía a unos intereses tácticamente trazados, como los fines militares y económicos de la organización delincuencial.

El contexto expone el surgimiento no solo de la organización ilegal y sus componentes -estructuras, estatutos, régimen disciplinario, corrientes y movimientos influyentes, etc.-, con lo que, se logró una gran expansión por todo el territorio nacional y cierta influencia internacional, esparciendo a la par su propósito principal que, no era otro que el "derrocamiento del Gobierno o toma del poder"; aunado al fracaso estatal en términos

de hacer presencia en las diferentes zonas donde surgía la agrupación delincuencial, además de la falta de eficiencia en las mesas de negociación que en múltiples ocasiones fueron planteadas por los Gobiernos de turno.

Las FARC EP, lograron imponer contrapoderes a nivel regional y local, alcanzando también sustituir las autoridades legítimamente constituidas, desplegaron funciones propias de éstas, hasta el punto de suplantarlas por completo, implementando incluso, "normas de convivencia, mantenimiento del orden y proporcionando 'seguridad' a los ciudadanos"; no hay incertidumbre en que, la pérdida de las atribuciones legales por parte del Estado, posibilitó esa expansión y recurrencia en las diversas regiones de los integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia.

Y es que a fin de lograr la "toma del poder" era necesario obtener una gran influencia territorial y social, lo que también se tradujo en conseguir un fortalecimiento en su ala militar y política; empero, no podemos dejar de lado que, el conflicto armado en Colombia guarda estrecha relación con la geografía y aquellas zonas que, en otrora, no tenía presencia de actores armados, en la medida que, serían objeto de disputa, ello, sin duda, estimulaba la idea de alcanzar un total control territorial, social y de recursos como ya se adujo. Esa ideología insurgente, así como la falta de presencia estatal, facilitó el desarrollo de una lucha de resistencia con un propósito revolucionario.

Cabe advertir que, con todos los elementos expuestos de manera sintetizada por la Sala y, se presume que, se trata de un contexto abreviado, en la medida que son más de cincuenta años de historia; se pretende, hasta donde lo permiten los medios de prueba aportados por el ente acusador y demás fuentes en que se apoyó la Corporación, develar un acercamiento a la realidad padecida, al nacimiento de la

agrupación ilegal, su organización e influencia a nivel nacional, dando así, cumplimiento a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal que señala:

> "… el contexto en la decisión de fondo que se emite, obedece a una herramienta que facilita el derecho a la verdad, del cual son titulares tanto la víctima como la sociedad, pues apunta a que se determine de manera precisa cómo tuvieron ocurrencia los hechos en general, sus autores, sus motivos, las prácticas utilizadas, los métodos de financiación, las colaboraciones internacionales, estatales o particulares recibidas, a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que implementen los correctivos necesarios en orden a impedir la reiteración de tales sucesos …"[1537]

12. CONSIDERACIONES

12.1 Competencia

Conforme a Ley 975 de 2005 (modificada por su similar 1592 de 2012) y el Acuerdo PSAA11-8034 del 15 de marzo de 2011, esta Corporación es competente emitir pronunciamiento de fondo respecto de los requisitos de elegibilidad que atañe a los postulados, Incidente de Reparación de las víctimas, la imposición de la pena ordinaria y alternativa entre otros aspectos que, tienen relación con la responsabilidad penal derivada de la formulación parcial de cargos, sustentada ante esta Sala por la Fiscalía delegada; por la comisión de crímenes con categoría de Lesa Humanidad y violaciones al Derecho Internacional Humanitario, cuya ejecución tuvo lugar cuando los postulados integraron la estructura guerrillera perteneciente a la entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC EP-, **Bloque 'José María Córdova,**

[1537] Sentencias 45463 de 2015 y 47209 de 2016.

Noroccidental, Iván Ríos y/o Efraín Guzmán', como organización criminal que integró el conflicto armado colombiano, en gran parte del territorio nacional, desde el año 1993 aproximadamente con posterioridad a la celebración de la *Octava Conferencia Guerrillera* denominada *"comandante Jacobo Arenas estamos cumpliendo",* llevada a cabo en La Uribe-Meta.

Decisión que tiene lugar una vez agotado todo el trámite procesal, sin que se advierta irregularidad que afecte la legalidad de la actuación.

Ahora, respecto del análisis que efectúa la Sala sobre los **requisitos de elegibilidad para la desmovilización individual** contemplados en el canon 11, Ley 975 de 2005, establecidos éstos como requisito *sine qua non* para obtener los beneficios consagrados en el trámite excepcional de Justicia y Paz, ya en cada individualización de los postulados se refirió la Colegiatura al respecto, sin volver a recabar sobre ello, evitando repeticiones superfluas.

Igualmente, frente al **contexto de los crímenes**, en el que se advirtió, zonas de injerencia, génesis de las FARC EP, del **Bloque 'José María Córdova'**, de cada uno de los frentes que lo componen, estructura, escuela de entrenamiento, Conferencias, Plan estratégico, estatutos, reglamentos, entre otros asuntos que conllevaron a conocer el nacimiento y trasegar durante décadas de esta guerrilla, la Sala procedió a partir del ítem 3 a dar a conocer los apartes que al respecto fueron suministrados por los excombatientes por medio de numerosas diligencias de versión libre y entrevistas realizadas a las víctimas directas e indirectas, lográndose, con la articulación de informes y demás acervo probatorio presentado en las sesiones de audiencia pública por el ente acusador, obtener una aproximación del conflicto armado que golpeó el país durante décadas, sin que, como ya se adujo se insista sobre lo mismo, a fin de no incurrir en reiteraciones.

Es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal que, **el contexto en Justicia Transicional,** es un "método de análisis orientado a establecer las causas y motivos del conflicto, el accionar del grupo delictivo, identificación de su estructura y los máximos responsables, así como las redes de apoyo financiación"[1538]; para tal fin igualmente, la Ley 1592 de 2012 en su canon 10 dispuso lo siguiente:

> "Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y se puedan develar los contextos, las causas y los motivos del mismo; la información que surja de los procesos de Justicia y Paz deberá ser tenida en cuenta en las investigaciones que busquen esclarecer las redes de apoyo y financiación de los grupos armados organizados al margen de la ley".

De este modo, el Alto Tribunal ha sido claro en determinar que ese contexto que devela la Sala a partir de la construcción que al respecto efectúa el Representante Acusador, obedece precisamente a esa "herramienta que facilita el derecho a la verdad, del cual son titulares tanto la víctima como la sociedad, pues apunta a que se determine de manera precisa cómo tuvieron ocurrencia los hechos en general, sus autores, sus motivos, las prácticas utilizadas, los métodos de financiación, las colaboraciones internacionales, estatales o particulares recibidas, a fin que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que implementen los correctivos necesarios en orden a impedir la reiteración de tales sucesos…"[1539], sin que deba, se insiste, la Sala incurrir en la emisión de manifestaciones que conlleven a una tautología improductiva.

[1538] Sala de Casación Penal, Radicado 45463.
[1539] Ejusdem.

> "… El contexto es el marco de referencia contentivo de aspectos esenciales, acerca de elementos de orden geográfico, político, económico, histórico y social, en el cual se han perpetrado delitos por parte de grupos criminales, incluidos aquellos en los que servidores públicos y particulares colaboran con aquellos. Debe igualmente, comprender una descripción de la estrategia de la organización delictiva, sus dinámicas regionales, aspectos logísticos esenciales, redes de comunicaciones y mantenimiento de redes de apoyo, entre otros…"[1540].

Todo para señalar que, en diferentes pronunciamientos proferidos en esta jurisdicción, se ha insistido en que la construcción de la verdad judicial, como exigencia y cumplimiento a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición contenidas en los artículos 48 y 56, Ley 975 de 2005, de manera necesaria requiere una labor judicial que devele las causas, accionar y consecuencias de las múltiples ilegalidades desplegadas por los grupos armados irregulares que hicieron parte del conflicto armado en Colombia; y en ese sentido, ha reiterado la Corte Suprema de Justicia que, la propuesta axiológica de Justicia y Paz, recae en la declaración judicial de la verdad, la justicia, la reparación, el compromiso de no repetición y el afianzamiento de la memoria histórica ; con ello, se busca concertar la reconciliación nacional a partir de la Reincorporación a la vida civil de los excombatientes de las estructuras armadas ilegales que entregaron sus armas de manera voluntaria y adquirieron los deberes impuestos en un proceso judicial como el que nos atañe.

Debe tenerse claro entonces que, el contexto criminal que se devela en esta jurisdicción, además de precisar todo lo que contribuyó al surgimiento, desarrollo y despliegue de la organización insurrecta, debe encaminar el análisis del fallador, como representante de la Justicia, para que su juicio armonice con los fines del Estado Social de Derecho e inscribir en forma concreta el Derecho contra la Impunidad, que le asiste a los afectados de graves violaciones de derechos humanos y en la búsqueda constante de una justicia material, en la que el derecho a conocer la verdad,

[1540] Directivo No 001 de 2012, Fiscalía General de la Nación, Justicia Transicional.

se traduzca en garantizar la investigación, juzgamiento y sanción de todos quienes auspiciaron, promovieron o ideologizaron violaciones de aquella naturaleza.

Huelga señalar finalmente que, el contexto del grupo armado ilegal que previamente develó la Sala cumplió con esos fines, ofreciendo una aproximación a las realidades que fueron desconocidas durante décadas, detallando los objetivos de las Conferencias celebradas y sus Plenos, los que, tenían como fin, asumir directrices de gran importancia -proyecciones estratégicas, definición de procedimientos, metas, objetivos y lineamientos políticos ideológicos, entre otros-, además de pormenorizar los horizontes que siguió el grupo guerrillero -Reglamento, Estatuto, Régimen disciplinario, "normas internas de comando-, los emblemas, himno y logotipos que los identificaba; la estructura orgánica militar y política que lo componía, medios de financiación que evidentemente favoreció su existencia, así como las diferentes escuelas de entrenamiento que, entre otros factores, garantizaron la efectividad del grupo desde la criminalidad. Considerando que, todos estos componentes, integraron el conflicto armado interno que, dejó grandes secuelas sociales y políticas, debe la decisión que hoy nos compete armonizar cada elemento, efectuar un análisis que exhiba el fenómeno criminal del Bloque 'José María Córdova' de la manera más próxima a su ocurrencia y darlo a conocer en observancia al compromiso de verdad que sobrelleva esta Jurisdicción, tal y como se expuso previamente (numerales 3 al 10).

12.2 Una Ley también para las agrupaciones guerrilleras



Al señalar esta Corporación las dinámicas que conforman este trámite especial de Justicia y Paz, debe

considerarse que el objeto de su aplicación radica precisamente en **facilitar los procesos de paz, la reincorporación de quienes se acojan a sus beneficios, garantizar los derechos de los afectados a la verdad, justicia y reparación;** estimando que, esa dosis de verdad, implica dar a conocer y judicializar a quienes tuvieron participación en el despliegue de las conductas delictuales cometidas por las estructuras armadas que, durante décadas han tenido gran influencia en el conflicto armado.

Tal claridad, nos permite afirmar que es un deber del fallador sentenciar a aquellos excombatientes que abandonaron sus armas de forma individual y colectivamente, sin importar la calidad de la estructura criminal con la que estuvieron vinculados, llámese paramilitares o guerrilleros; teniendo en cuenta igualmente que, es una exigencia para esta jurisdicción, establecer en cierto grado, la participación que en los hechos tuvieron terceros, vinculados a la política, empresarios, militares, entre otros, indicados de colaborar o auspiciar la causa ilegal del grupo irregular, ello, a partir de las manifestaciones que al respecto efectuaron tanto las víctimas como los postulados ante las Autoridades de Justicia y Paz, sin olvidar que, son éstos últimos los que en múltiples ocasiones han expresado que su mayor fuente para la comisión de las atrocidades cometidas, radicó precisamente en la estrecha relación que surgía entre sus élites con "terceros ajenos al conflicto armado".

De esta manera, habiendo claridad en que los actores del conflicto armado surgen desde varias esferas, es necesario continuar con el análisis que la Sala efectúa sobre los receptores de esta Justicia Especial que, en definitiva, promulga la búsqueda de una reconciliación entre los grupos armados ilegales, las víctimas de éstos y la sociedad, compromiso previsto por el Estado colombiano. Siendo este el débito con toda la comunidad desde la Justicia, indiscutiblemente se genera la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de graves violaciones de Derechos

Humanos, en el *sub judice,* la decisión que hoy se imparte en contra de algunos desmovilizados del Bloque 'José María Córdova' FARC EP.

> "… La obligación de investigar violaciones de Derechos Humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención... El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios…
>
> … La referida obligación internacional de procesar y, si se determina su responsabilidad penal, sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos..."[1541].

Atendiendo lo dicho, indudablemente, se considera entonces que, la labor del fallador en sede de Justicia y Paz se traduce en *declarar en la decisión de fondo, quiénes y cómo se respaldó la expansión de una estructura armada delincuencial,* para el caso *sub examine* **Bloque 'José María Córdova'**; y, como consecuencia de ello, determinar la *responsabilidad punitiva* atribuida a los excombatientes que se acogieron a las prerrogativas de esta especial Ley y, adicionalmente, teniendo en cuenta como se adujo, esas declaraciones de las víctimas y versiones libres, se

[1541] La Corte IDH, indica la obligación de investigarse violaciones de derechos humanos, al respecto se hace referencia entre otras decisiones al: Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay sentencia del 22 de septiembre de 2006; Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, sentencia del 24 de noviembre de 2010; Casso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, sentencia de 1 de septiembre de 2010 y Caso Gelman vs Uruguay, sentencia de 24 de febrero de 2011.

adelanten las investigaciones pertinentes en aras de lograr la judicialización de quienes de una manera u otra contribuyeron en el afianzamiento de los grupos armados ilegales en Colombia.

Y es que bajo los lineamientos de la Ley 975 de 2005, todas las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, a través de sus decisiones, se han pronunciado respecto de los beneficios y compromisos asumidos en este trámite especial. *Prima facie,* reiterar que este proceso sin dubitación alguna, surgió como un instrumento de paz, con el paso inicial de la manifestación de abandono de armas por parte de quienes engrosaron las filas de las estructuras armadas ilegales, partiendo de esa voluntad, se formalizaron los respectivos diálogos con el Gobierno Nacional y con ello, los compromisos de no incurrir en la comisión de nuevas conductas delictivas, contribuir con la verdad y la reparación de las víctimas de su actuar criminal.

De este modo, los excombatientes del **Bloque 'José María Córdova, Noroccidental, Iván Ríos y/o Efraín Guzmán'** seguidamente, de forma libre y voluntaria solicitaron su postulación en el trámite transicional; así el Gobierno Nacional remitió lo propio con destino a la Fiscalía, agotando todas las etapas administrativas e iniciando la fase investigativa, misma que se funda en el reconocimiento de las conductas punibles, reconstruir los sucesos criminales, en aras de ir edificando la verdad como pieza esencial en esta Justicia; desde este momento, a la par se comienza un resarcimiento a favor de los afectados.

Deviene entonces, propiamente ante la Colegiatura, el trámite penal con la respectiva formulación de imputación y acusación de los hechos perpetrados y su consecuente aceptación; situación que comporta en la emisión de sentencia condenatoria, misma que, atendiendo a esos abusos perpetrados a gran escala, se permitió proferir de

manera fraccionada. En ese orden, no cabe duda que, se trata de una Justicia Premial-Especial que, ha permitido tanto a las víctimas, la sociedad y el Estado, conocer la verdad soterrada del conflicto armado y fijar la memoria histórica; así, este proceso ha logrado una transformación social y política, al punto de consentir que los exintegrantes de agrupaciones armadas irregulares, formen parte, nuevamente, de la comunidad, asumiendo compromisos conforme a los lineamientos normativos -artículo 11, Ley 1592 de 2012-. Surgió entonces en Colombia el marco legal de Justicia Transicional (Justicia y Paz), que buscó no sólo beneficios a favor de quienes le fueron vulnerados sus derechos, sino como se ha dicho a lo largo del proveído, el enjuiciamiento de los actores armados, y con ello, su reinserción en la vida civil, así como la colaboración eficaz con la justicia, y la obtención de una paz estable y duradera.

Destaca entonces la Magistratura que en el evento, no se trata de hechos de delincuencia común desplegados por Grupos Delictivos Organizados (GDO) y Grupos Armados Organizados (GAO) -Ley 1908 de 2018-, sino de aparatos militares y jerarquizados que se concertaron para cometer delitos contra los DDHH y DIH; lo que se traduce en la ineludible condición jurídica de realizar una adecuada y total relación de las particulares circunstancias que rodearon cada uno de los hechos objeto de pronunciamiento, ello como se ha decantado, en aras de obtener un acercamiento en gran medida de la realidad social padecida con el crecimiento del conflicto armado interno.

De allí que, a voces de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, los Tribunales de Justicia y Paz, deben en su papel garantista, y de cara a la desmovilización de las estructuras armadas criminales, dar a conocer de manera pormenorizada y detallada los hechos y el contexto que conllevaron al despliegue

inhumano de las graves violaciones de derechos que hoy se juzgan; al respecto el Alto Tribunal ha precisado:

"… Entonces, el acto de formulación de cargos se desarrolla en una audiencia pública en la que se verifican en contenido mínimo del escrito de acusación -según lo expuesto supra- y de cara al control material sobre el acto de aceptación **se constata, no solo la voluntad del postulado sino también el por qué, el cómo, el cuándo, el para qué, de cada crimen. La verdad, en el marco de la ley, es un presupuesto que se construye, se relata, se decanta y sanciona**…

… a) Audiencia de formulación de cargos. Se realiza ante el Magistrado de Control de garantías dentro de los 60 días siguientes a la formulación de la imputación. Demanda de dos requisitos, uno formal, otro material: el segundo, corresponde a la investigación que necesariamente ha efectuado la fiscalía de las conductas confesadas en la versión libre por el postulado y de los otros hechos verificados; el primero, reclama de la presentación del escrito de acusación, que ha de contener como mínimo: …

…3. **Una relación clara y sucinta de cada uno de los hechos jurídicamente relevantes que se imputen directamente al desmovilizado, con indicación de las razones de la comisión delictiva y explicación clara del por qué se reputan cometidos durante y con ocasión de la militancia del desmovilizado en el grupo armado al margen de la ley**.

4. Una relación clara y sucinta de los daños que la organización armada al margen de la ley colectivamente haya causado, circunscritos a los cometidos dentro del marco temporal y espacial -áreas, zonas, localidades o regiones en donde el desmovilizado desarrolló su militancia, con identificación puntual de cada una de las víctimas….

…8. En relación con los numerales 3º y 4º se deberá especificar, **con miras a la sentencia y la adecuación típica, si se trató de hechos sistemáticos, generalizados o si se trató de hechos ocurridos en combate, diferenciando las condiciones de género, edad y cualificación del daño sufrido por cada una de las víctimas**…

… De esta forma, **la intervención de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, no puede limitarse a la de simple avalista de los cargos presentados por la fiscalía y aceptados por el postulado, pues, en esa construcción conjunta de la verdad está en la obligación de verificar, ya sea por iniciativa propia o en virtud de la controversia que planteen los intervinientes, en especial las víctimas y el Ministerio Público, no sólo que los estándares mínimos de verdad, dentro del contexto del grupo armado, se han respetado, sino que lo definido típicamente se corresponde con la realidad**…

… También la Sala, en el auto antes citado, reconoció que la complejidad de la reconstrucción de los hechos por virtud de la degradación del conflicto y la barbarie de los métodos utilizados en la ejecución de las conductas (descuartizamiento, fosas comunes), sumado a las dificultades de huella histórica de muchos hechos, por deficiencias en el registro civil (nacimientos, defunciones), en los registros notariales y mercantiles, por los permanentes movimientos de las comunidades desplazadas, entre otras y tantas dificultades, **obliga a exámenes de contexto y a la flexibilización de los umbrales probatorios, no solo respecto de la comprobación del relato del postulado, sino, sobre todo, del daño causado, el que deberá acreditarse con medios propios de la justicia transicional**…"[1542] - Resalto propio-.

Bajo ese entendido entonces, se debe resaltar que, la Colegiatura, con todas las agrupaciones armadas que se acogen a este trámite transicional, llámese paramilitares o insurgentes, busca lo mismo, emitir una reconstrucción de lo acaecido en las zonas donde tuvieron injerencia; sin que se trate de una verdad objetiva o única, teniendo en cuenta el acervo probatorio presentado por el Representante Acusador, la Sala de Justicia y Paz emite un pronunciamiento apreciable, valioso y sustentado, sin que con ello, se esté exponiendo la verdad oficial de lo ocurrido, meramente se ofrece una verdad fundada en las evidencias debatidas en la audiencia

[1542] Corte Suprema de Justicia, Proceso No 32022, de 21 de septiembre de 2009, M.P. Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ En Igual sentido auto del 31 de julio de 2009, radicado 31.539.

concentrada[1543]; así, teniendo en cuenta ese compromiso de garantía y respeto por la norma, los DDHH, la Administración de Justicia y la transparencia en las decisiones, la Sala, efectúa sin lugar a dudas, en lo que atañe al **Bloque 'José María Córdova'**, y de manera general a la entonces agrupación ilegal, **Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC EP** -organización con la que militaron-, un registro detallado y acertado de la mayor forma posible de los hechos violentos, las circunstancias tempore espaciales en que se produjeron los mismos, sus autores y partícipes, así como el daño que ocasionaron con su desplegar.

De allí que, como se señaló de manera inicial, esta Justicia Especial, fue promulgada para las diferentes estructuras irregulares, se insiste, guerrilla o paramilitares que, tuvieran la voluntad de acogimiento, colaboren con la justicia, cumplan con los diferentes requisitos de elegibilidad de carácter individual o colectivo y con ello, en gran medida se pudiese lograr un acercamiento a esa realidad silenciada, contribuyendo a una reparación parcial en beneficio de quienes se vieron directa o indirectamente perjudicados con el conflicto armado interno.

No sobra precisar finalmente que, la naturaleza transicional del trámite, se ha erigido como un elemento idóneo para restaurar los derechos y garantías fundamentales de las víctimas de violencia sistemática desplegada por agrupaciones ilegales; además de efectuarse, en el caso concreto, la judicialización de algunos exmilitantes del **Bloque 'José María Córdova' FARC EP**. Surge, como consecuencia de ello, la

[1543] **Artículo 143, Ley 1448 de 2011** "El deber de Memoria del Estado se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de sus diferentes expresiones tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, organizaciones de víctimas y de derechos humanos, así como los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto. En ningún caso las instituciones del Estado podrán impulsar o promover ejercicios orientados a la construcción de una historia o verdad oficial que niegue, vulnere o restrinja los principios constitucionales de pluralidad, participación y solidaridad y los derechos de libertad de expresión y pensamiento. Se respetará también la prohibición de censura consagrada en la Carta Política".

exigencia por parte de la Magistratura a todos los sentenciados para el cumplimiento de los requisitos impuestos en esta decisión, los cuales deben persistir en todo momento; que, de ser incumplidos, adviértase, quedarían sujetos a los lineamientos normativos de la justicia ordinaria.

12.3 Dinámica de la estructura guerrillera

> "… Una guerra larga, cruel y compleja como la colombiana merece ser comprendida en toda su dimensión, indignarse frete a los desastres de la guerra es muy importante pero insuficiente.
>
> Solo si se comprende el entramado de motivos, objetivos, lógicas y sobre todo las transformaciones de los actores y el contexto, es posible encontrar el camino para ponerle fin y decir: ¡Basta ya! ..."[1544].

Las guerrillas colombianas surgieron aproximadamente en los años 60' y si bien no pretende la Sala incurrir en repeticiones innecesarias, teniendo en cuenta que ya hubo pronunciamiento al respecto en el contexto de la decisión (punto 3, página 332), si procura hacer un análisis de diferentes asuntos que no fueron abordados con profundidad en dicho acápite; en ese orden, se centrará el estudio en dos puntos cruciales que, como se ha decantado busca un acercamiento de la sociedad con la verdad, los denominaremos entonces *"las familias farianas" y "el menoscabo ambiental producto de la guerra".*

[1544] Orígenes, dinámicas y crecimiento del Conflicto armado, Módulo 2, Pensamiento Colombiano (Cátedra Basta Ya), Pensamiento colombiano. Centro de Memoria Histórica, USAID, Organización internacional para las migraciones y Universidad Nacional (Informe general) pág. 4.

Fuente.
Las "Repúblicas independientes" en Colombia principios de los años sesenta. Ed Raoul Solar, 1967, p. 198

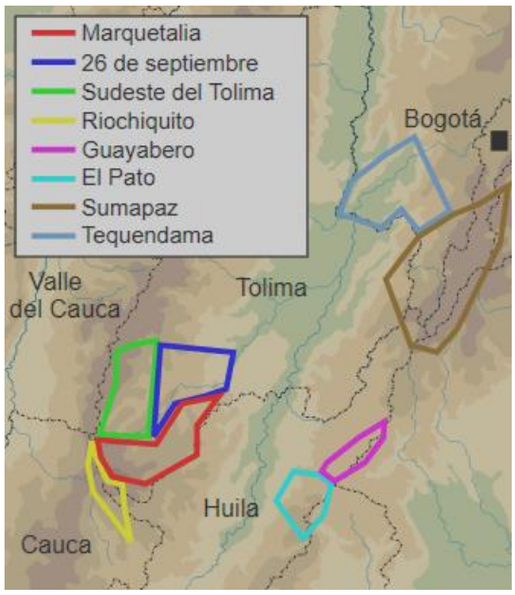

En aras de una completa valoración, tendremos presente *prima facie* que, según lo indicaron en su momento quienes fundaron las agrupaciones subversivas, éstas surgieron como una respuesta a la problemática agraria que no tenían una solución estatal, fue a la par "producto de una larga tradición que ya tenía el país de afrontar con violencia los conflictos sociales y políticos, pero también como parte de los cabos sueltos que dejó el Frente Nacional en su intento por frenar la violencia bipartidista y porque en el contexto de la guerra fría había un auge de movimientos insurgentes y de liberación nacional inspirados en el triunfo de la revolución cubana…"[1545]; sin embargo, las FARC EP, como agrupación guerrillera surgió oficialmente en 1964, cuando las Fuerzas Armadas atacaron oficialmente a las autodenominadas "repúblicas independientes" -Guayabero, Sumapaz, El Pato, entre otras-, empero de manera significativa, por la connotación que tuvo, a Marquetalia.

> "… El presidente Valencia ordenó el despliegue de poco más de 16 mil uniformaos de los batallones Colombia, Tenerife, Roocke, Boyacá y Galán, adscritos a la Brigada Sexta del Ejército, quienes, con el apoyo de la Fuerza Aérea, tenían la misión de desalojar, capturar o dar de baja a los campesinos alzados en armas que se asentaron en Marquetalia. Esa movilización de fuerzas fue llamada en los centros castrenses como Operación Soberanía…
>
> … Aquellos campesinos eran, en su mayoría, antiguos integrantes de las guerrillas comunistas que pelearon junto a las guerrillas liberales en los Llanos Orientales durante la violencia política de la década de los cincuenta, pero que, a diferencia de estas últimas, vieron frustrado el beneficio de amnistía que promovió el general

[1545] Ibidem.

> Gustavo Rojas Pinillas una vez se tomó el poder el 13 de junio de 1953 con el apoyo de diversos sectores sociales, políticos y económicos…"[1546].

Así a grandes rasgos, recordemos como fueron esos primeros destellos de lo que más adelante sería una de las estructuras armadas criminales más nutridas del país, con influencia incluso en el exterior. Desde 1964 se señaló públicamente por el Gobierno de turno el *"exterminio de las repúblicas independientes"*, iniciándose el Plan Soberanía bajo el código de "Plan LASO" -Latin American Security Operation-, mismo que se centró en Marquetalia, Riochiquito, El Pato, Guayabero y Natagaima que, fueron señaladas de ser zonas armadas, *"la operación contra Marquetalia inició el 18 de mayo al medio día con posicionamientos y cercos de exterminio instalados por los mandos militares que copaban gran parte del territorio debido al número enviado para la acción bélica"*[1547], dicha ofensiva fue el rechazo oficial a las ya mencionadas "repúblicas independientes" que, principalmente se encontraban asentadas en Marquetalia *"se llevaron a cabo una de las operaciones militares más contundentes, pero a la vez más polémicas de la historia de Colombia: la operación Marquetalia u Operación Soberanía"*[1548], dando surgimiento a la guerrilla, que más tarde adoptaría el nombre de Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, bajo el mando de **Pedro Antonio Marín 'Manuel Marulanda Vélez o Tirofijo'.**

Esa incipiente organización delincuencial, nació de una dificultad agraria que tenían para ese entonces los campesinos, quienes defendiendo sus intereses tomaron las armas y se "tomaron" varias zonas del país; como se adujo, la respuesta del Estado se basó en el despliegue de ataques que conllevara al desarme de los mismos, sin

---

[1546] 'Operación Marquetalia', bajo la mirada de archivos de inteligencia, diciembre 4 de 2018. Archivo, Proyecto Guerra Sorda; nota periodística https://guerrasorda.verdadabierta.com/operacion-marquetalia-bajo-la-mirada-de-archivos-de-inteligencia/.

[1547] De la Operación Soberanía al Acuerdo de Paz, publicado En: Periódico Amazonia y paz, 30 de mayo de 2019

[1548] La estrategia contrainsurgente en el conflicto armado colombiano desde el realismo defensivo (1962-1966), Ureña-Sánchez, M.I., &Dermer-Wodnicky, M (2020), publicado En: Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad ISSN 1909-3063, pág. 49.

embargo, ello no fue fructífero, todo lo contrario, se reagruparon, se nutrieron tanto en armas como en personal y expandieron su poderío por todo el territorio nacional. Las FARC EP, fueron sin duda, una de las estructuras con mayor distribución militar, política y social, teniendo como principal objetivo "la toma del poder", para tal fin, efectuaron diferentes *Conferencias Nacionales de Guerrilleros, con sus Plenos,* encuentros en los que se estructuraron orgánicamente, financieramente y dispusieron de estrategias para ejercer como "autoridad" en aquellos sitios donde se carecía de presencia estatal; tal recuento solo para contextualizar los inicios de la agrupación ilegal, ahora, de manera seguida expondremos como se indicó, el incremento en cuanto a militantes, no solo desde el reclutamiento ilegal, sino también desde las familias guerrilleras que se formaron al interior de la propia estructura insurrecta.

12.3.1 Las Familias Farianas

> "…guerrillero de la columna Teófilo Forero. Lleva doce años en el movimiento insurgente. Cuando tenía diez años, su mamá lo llevó a San Vicente del Caguán para que conociera la otra realidad del País. Lo que observó le gustó. La disciplina, las armas y las formaciones guerrilleras le llamaron la atención. Se enamoró de todo lo que representa las Farc…
>
> … Es un guerrillero en todo el sentido de la palabra. Desde los trece años empezó a ir a diferentes campamentos guerrilleros para que le explicaran qué debía hacer para que lo aceptaran en las Farc. Al principio le deba miedo, temor a lo desconocido, desconfianza a lo que sería su futuro. Ocho de sus familiares más cercanos hicieron o hacían parte de la guerrilla. Tíos, hermanos y primos habían decidido ir a las armas como estilo de vida, mecanismo de empleo o venganza por alguna tragedia. La organización militar fue lo que más le sorprendió…"[1549].

[1549] https://www.utadeo.edu.co/es/articulo/crossmedialab/277626/la-vida-de-un-guerrillero-de-base.

Como es de amplio conocimiento, una de las formas por excelencia de engrosar las filas de las distintas agrupaciones armadas irregulares, fue sin duda, el reclutamiento ilícito de menores; el estudio de esta temática le ha permitido a la Sala discurrir que, tal situación permitió no solo el crecimiento de personal, sino que además, produjo que aquellos niños, niñas y adolescentes, tuvieran un adoctrinamiento tanto militar como ideológico de manera temprana; así, durante su trasegar en la lucha armada, alcanzarían gran experiencia en todos los campos del conflicto armado y por supuesto un alto grado de conocimiento de la organización delincuencial. Igualmente, con los reclutados se repone los combatientes dados de baja.

Este modo de extender las estructuras armadas irregulares se planteó para el caso de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC EP, de manera inicial desde el Estatutos Guerrilleros -creados durante la *VI Conferencia Nacional de Guerrilleros* en 1978, reformados en las VII y VII Conferencia-, en los que si bien se dispuso el "Reclutamiento de personal entre los 15 y 30 años"[1550], y posteriormente en sus Estatutos, artículo 4, Capítulo 2 en el que se indica *"… Para ser militante del PCCC se requiere ser una persona mayor de 15 años…",* se tiene conocimiento que la edad de los menores nunca fue impedimento para que infantes con menos años hicieran parte de la estructura irregular, por el contrario, este instrumento internacional, incorporado en la legislación interna -atendiendo la protección superior de los derechos de los infantes-, se infringieron de tal manera que, no solo se vulneró el Derecho Internacional Humanitario, sino incluso como se acaba de indicar el mismo régimen implementado en la organización delincuencial.

[1550] Al respecto, téngase en cuenta el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la participación de niños en conflictos armados… Artículo 4. **1.** Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años. **2.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar esas prácticas. **3.** La aplicación del presente artículo no afectará la situación jurídica de ninguna de las partes en un conflicto armado.

Igualmente, el grupo guerrillero, buscando regular el reclutamiento de menores, dispuso en su reglamentación (artículo 9) *"…las FARC se componen de combatientes que se unen conscientemente en la lucha armada, y a las filas se llega por tiempo indefinido. Los combatientes de las FARC son profesionales revolucionarios hasta el triunfo de la revolución…";* ciertamente, los niños, niñas y adolescentes se han vinculado a la guerra desde otrora, quienes había sido formados con gran manejo de elementos bélicos, empero su rol en las agrupaciones armadas varió, entregándosele más funciones e incrementando las mismas, adquiriendo, por tanto, en la guerra un rol más destacado[1551].

> "El ejército colombiano por su parte, denunciaba que por lo menos 3.000 menores se encontraban atrapados en las agrupaciones terroristas y que otros 8.000 se habrían hecho adultos en sus filas. Finalizando el año 2004, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) declaraba que 6.000 menores se hallaban vinculados a organizaciones armadas ilegales, mientras que la organización internacional Human Rights Watch calculaba que para principios del 2005 aproximadamente 11.000 niños y niñas estaban vinculados al conflicto armado en Colombia. Las cifras de Save the Children sobre Colombia, eran un poco mayores y coincidían con las de UNICEF: 14.000 eran para el 2005 los niños utilizados como soldados por los grupos insurgentes. Además, aseguraba esta institución, que varios miles de ellos tenían menos de quince años…"[1552].

Este crimen de guerra ha sido desplegado de manera reiterada y sistemática en las agrupaciones armadas ilegales, en el caso de las FARC EP concretamente, informó la postulada **Elda Neyis Mosquera García 'Karina'**[1553] que, estos reclutados, no podían retornar a sus hogares, puesto que ya se consideraban que pertenecían a la agrupación armada irregular, así mismo lo corroboró **Marcos o Marco Fidel Giraldo Torres 'Garganta o Isaías',** al señalar que quien ingresaba a la guerrilla por

[1551] PACHÓN C. Ximena (profesora asociada, Departamento de Antropología), La infancia pérdida en Colombia: Los menores en la guerra, Universidad Nacional, 2009, pág. 3.
[1552] Ídem, pág. 4.
[1553] Versión libre de mayo 28 de 2010.

"voluntad" o de manera forzada ya no podría desertar de la misma *"… entraban hasta la muerte o la victoria… allá la familia suya van a ser los guerrilleros, y si algún día se puede pasar cerquita de su casa y puede ver su familia bien, sino permisos para ir no hay…"*, advirtiendo también el postulado que, sumas dinerarias no se les suministraba, tenían lo necesario para vivir, convirtiéndose de ahí en adelante la estructura armada criminal en su familia[1554].

Así lo dieron a conocer las diferentes declaraciones de las víctimas, *v.gr* lo dicho por la menor *LHC.*

> "… Entonces los guerrilleros comenzaron a decirnos a los más grandes que si no queríamos irnos para la guerrilla, que eso era muy bueno, que nosotros podíamos volver cada vez que quisiéramos, el muchacho que estaba hablándonos nos decía que uno allá se podía manejar solo sin que los padres lo estuvieran mandando a uno y que íbamos a estar cerca del resguardo, entonces un día ya hablando con él, le dije que bueno, que yo quería meterme pero por unos días mientras se arreglaban los problemas entre mis papás, entonces el muchacho del que no me acuerdo como le decían me dijo que no había problema, que cuando yo quisiera me podía retirar, entonces ese día yo le dije al muchacho que sí, que yo estaba muy aburrida en mi casa y yo me quería ir con ellos… me llevan a pie por un camino y me llevan a un cafetal y allá había más gente de ellos, me pusieron a cargar un equipo y me cubrieron la cara que para que no me reconocieran y me pusieron un pantalón negro o café, no recuerdo bien, de ahí comenzamos a andar hasta las 2 o 3 de la mañana hasta cuando llegamos a dos carrileras del tren, yo en ese momento no sabía en qué lugar estaba, en ese momento yo me puse a llorar porque no veía nada de los que yo conocía entonces me mandaron una muchacha a hablar conmigo, la muchacha me dijo que no llorara, que yo iba a volver rápido, que era que íbamos para otro sitio en donde se tenía que presentar, entonces yo le dije que me quería devolver para la casa y la muchacha me dijo que si no me habían dicho que yo ya no me podía devolver, entonces yo le dije que a mí me habían dicho que me podía devolver y que

[1554] Audiencia concentrada del 29 de junio de 2017, sesión única.

> iba a estar cerca de la casa y ella me dijo que no, que yo no me podía devolver para la casa y que allá no se entraba por unos días…"[1555].

Hasta acá podemos evidenciar dos situaciones respecto del reclutamiento de infantes, *i)* la retención ilegal la ejercían en niños, niñas y adolescentes, menores incluso, de lo que indicaba su reglamentación interna (mínimo 15 años), tal escenario se desprende de los cargos legalizados y que hicieron parte del patrón de reclutamiento ilícito,[1556] y *ii)* quien se vinculaba a la subversión, no podía retornar a su seno familiar, todo lo contrario, como lo advirtieron los propios postulados, su hogar pasaba a ser las FARC EP; sin embargo, valga advertir como se enunció desde los albores de este ítem, al interior de esta organización guerrillera se produjo otra forma de engrosar sus filas, así lo dio a conocer el Fiscal de la causa al precisar:

> "… han acuñado para sí el término Fariano, para identificar precisamente al militante de las FARC, y a posteriori, específicamente en la región de la Macarena, alias El Mono Jojoy, Jorge Briseño Suárez, acuñó el término familias Farianas, que eran precisamente las familias de aquellas personas integrantes de las FARC, y que deberían ubicarse de modo estratégico en la región de la Macarena, para emprender precisamente, la reforma agraria, que pretende impulsar, a través de la utilización de las armas…"[1557].

Esa autodenominación de 'familia fariana' que hizo de los guerrilleros, una organización ilegal mucho más fuerte e imponente, se originó de lo que consideraron *"un acumulado histórico de lucha, en relaciones de solidaridad, fraternidad y cooperación que hicieron posible que se convirtiera en una verdadera comunidad con*

[1555] Entrevista realizada a la menor LHC, denominada "Situación No 4 del 3 de noviembre de 2015" Fiscalía 73 delegada ante el Tribunal, Cuerpo Técnico Investigador No 2 Policía Judicial.
[1556] Del informe de Reclutamiento aportado por el delegado de la Fiscalía, se indicó que, el reclutamiento en el género femenino recayó en niñas entre los 11 y 14 años de edad (audiencia concentrada del 29 de junio de 2017, Cit., récord 00:45:50).
[1557] Audiencia concentrada del 10 de septiembre de 2013, primera sesión.

identidad propia y aspiraciones comunes…"[1558], con la consolidación de la "familia", se pretendió en primera instancia preservar y expandir las condiciones políticas, ideológicas y militares; una vez esto se fortaleció al interior de la agrupación, se trazarían los objetivos posteriores, entre ellos, la tan reiterada *"toma de poder".*

Diferentes, aunque pocas han sido las investigaciones que se han efectuado al respecto; toda vez que, tampoco se ha obtenido por parte de quienes integraron la estructura insurrecta, declaraciones o entrevistas que develen una aproximación clara a esa verdad soterrada; lo insuficiente que, desde diferentes escenarios se ha logrado documentar, proviene en su mayoría de las entrevistas suministradas por los niños, niñas y adolescentes que integraron el grupo guerrillero; *v.gr.,* lo precisado por una reclutada conocida con el alias de 'Angela', quien señaló vincularse a la agrupación armada irregular, con la finalidad de compartir con su progenitor[1559].

Y es que según estudios[1560], esta clase de vinculación en agrupaciones irregulares, obedece a lo que se conoció como *"Amor filial"*, es decir que su unión, se debió a un medio para reunirse con familiares apreciados y, de manera especial, si se trataba de los progenitores; de esta manera, *"… el 10% de los argumentos expuestos por las menores vinculadas voluntariamente, hicieron referencia a un vínculo filial con un integrante del grupo armado ilegal…"*[1561]*.* Cabe también destacar que, en múltiples ocasiones, esas familias se conformaban por personas que ya tenían una historia en la organización criminal, quienes informaban a sus superiores, y éstos conceden "el permiso conyugal", con la finalidad de convivir en la guerra como pareja.

[1558] BENAVIDES, Farid Samir y otro. La Construcción de la Paz (Colombia como espejo internacional) "Inmigración y asilo, en el centro de la arena política" (2018), pág. 56.
[1559] "… Él si me quería mucho, que llamaba a mi abuelita cada rato para preguntarle cómo estaba yo… ella me hablaba muy bien de mi papá y yo ahí mismo que lo vi, yo si le cogí mucho amor a él y por eso fue que me fui con él para para el grupo…" MORENO MARTÍN, Florentino y otros, ¿Por qué se vinculan las niñas a los grupos guerrilleros y paramilitares en Colombia?, noviembre 2009, pág. 460.
[1560] Ibidem; Álvarez Correa & Aguirre (Guerreros sin sombra), 2002 pág. 66; INDH p. 263, HRW, pág. 68.
[1561] Ejusdem, página 460.

"… ¿Cómo son esas cosas en el grupo guerrillero?... Nosotros después de aceptarnos como pareja, tuvimos que informarlo a nuestros superiores. Ese es el mecanismo que usamos aquí en las Farc. Lo planteamos y nos dijeron que nos iban a ceder el permiso conyugal. Eso quiere decir que necesitamos tiempo para que después nos asocien, que nos unan como pareja… Según el régimen interno, el permiso se entrega para día de por medio. Y dos, si usted ya se entendió con su pareja y conversó bien la situación, y están de acuerdo en seguir a una segunda base, se plantea el asociamiento. Es decir, que se unan ya como pareja formal. Eso entrega la opción de dormir juntos todos los días, normalmente, en la misma caleta (cama o cambuche) …"[1562].

Estos "hijos de la guerrilla", no tuvieron elección respecto de su militancia en el grupo delincuencial; nacer y crecer en familias guerrilleras hizo que, su ideología no fuera otra más que la mencionada *marxista-leninista,* su objetivo de vida se equiparó a la misma misión que se trazó la organización insurgente *"la toma del poder",* para lo cual, a muy temprana edad, tuvieron la responsabilidad de recibir entrenamiento político-militar, empuñar las armas, ranchar, ocupar puestos de centinela y combatir a las demás agrupaciones que consideraron enemigas -paramilitares y Fuerzas Armadas regulares-[1563]; de esta manera, fueron creciendo las tropas al interior de las FARC EP, y con ello, por supuesto, también, de gran importancia, al interior de la guerrilla **se evitó**

[1562] Nota periodística extraída de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Bogotá 'Jorge Tadeo Lozano' En: "El amor en tiempos de transición" https://www.utadeo.edu.co/es/articulo/crossmedialab/277626/el-amor-en-tiempos-de-transicion

[1563] "Las funciones que un joven puede desempeñar en el marco de un grupo armado irregular, varían dependiendo del mismo grupo, de sus necesidades, ocasionalmente de la edad del menor, de la región y de las escalas formativas que se tienen. En esa misma medida, puede hablarse, a grandes rasgos de las categorías de **miliciano y de combatiente,** las cuales no resultan ser siempre claramente diferenciadas las unas de las otras, ni conllevan obligatoriamente a las mismas funciones. Al igual sucede con cualquier ejército o grupo organizado con fines guerreros, se requiere personal para llevar a cabo funciones de apoyo, de inteligencia y de reclutamiento, entre otros, sin olvidar lo relacionado con los enfrentamientos armados con tales. El militante, definido como aquel miembro de un grupo irregular que tiene cierto poder de mando y/o cumple con funciones de corte político… De acuerdo a la percepción de los mismos jóvenes, las labores de inteligencia, los entrenamientos y la participación en combate, son las actividades que recuerdan con más frecuencia por el gusto o el impacto que tienen para con ellos; objetivamente, desempeñaron labores de logística o de inteligencia ya mencionados, actos propiamente de guerra, armados o no armados, diferentes al espionaje (tortura, colocación de minas, etc.) y proselitismo…" ÁLVAREZ CORREA, Miguel y otros, Guerreros sin sombra, Cit., pág. 100

la deserción, así lo dio a conocer una investigación sobre ***El menor vinculado al conflicto armado del área rural -Guerreros sin sombra-***[1564], al precisar:

> "… También la presencia de uno o varios familiares (padre, padrastro, tío, etc.) en algún grupo armado, incrementa la posibilidad de ingreso, y mayor incidencia del proceso de resocialización… El niño está siendo seducido por el mundo de la guerrilla, por el guerrillero (o el paramilitar) armado, el cual es cercano al niño, convirtiéndose en un referente personal y un referente colectivo, manejando el referente de familia, la organización como familia, como el sustituto de familia[1565]…"[1566].

Para la agrupación armada ilegal, este tipo reclutamiento resulta ser "voluntario", toda vez que al nacer dentro de la organización delincuencial (padres guerrilleros), su permanencia allí no puede entenderse de manera forzada; muchos entonces han sido los subversivos que han aportado a sus propios consanguíneos para que hagan parte de la lucha armada; tal es el caso del excomandante del Frente 37, Bloque 'Caribe' FARC EP que, operaba en el departamento de Bolívar y El Bajo Cauca antioqueño, *Martín Caballero -Gustavo Rueda Díaz-*[1567], quien vinculó a sus descendientes a la estructura guerrillera *"… después de pasar sus primeros años al lado de unos de sus parientes o acudientes, apenas lograron adquirir las habilidades mínimas que les*

[1564] Ibidem, pág. 54
[1565] El texto hace referencia como fuente de lo dicho: Sacerdote Católico, abogado y sociólogo; Bogotá 2000.
[1566] Ibidem, pág. 66 y 68.
[1567] "… Dado de baja Martín Caballero y 18 guerrilleros más… La muerte en combate de alias Martín Caballero, tiene un profundo significado dentro de la estrategia de consolidación de la seguridad democrática: desaparece un miembro del Estado Mayor Central y uno de los cabecillas más importantes de esa organización, quien por más de una década aterrorizó a la Costa Atlántica… Era el hombre más representativo en el norte del país. Militó más de 25 años en sus filas, y en los últimos 11 años había logrado conformar una organización ilegal que aterrorizó una región estratégica del país como son los habitantes de los Montes de María. Y desde ahí toda la costa, incluidas Barranquilla y Cartagena… La operación de ayer, realizada a ocho kilómetros del Carmen de Bolívar, en una zona denominada "AROMORAS SUR" en los Montes de María, fue ejecutada por aire y tierra, luego de un cuidadoso trabajo de infiltración de las estructuras de Caballero. En este caso como en muchos otros, la Fuerza Pública tenía un detallado conocimiento del entorno de este cabecilla, gracias a la penetración de sus estructuras. Este es un verdadero resultado conjunto de nuestras fuerzas: en esta operación participaron el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Pero el crédito también pertenece a la Policía, al DAS, a la Fiscalía que han participado con tanta dedicación en esta importante campaña…" Armada de Colombia, Operación Alcatraz, 26 de octubre de 2007.

permiten vivir en el monte, se unen a sus padres e ingresan a las filas guerrilleras a seguir el camino por ellos señalado…"[1568]*.*

Bajo esos parámetros, no es ajeno para la Sala considerar que, se trata de niños, niñas y adolescentes que nacen cautivos, retenidos de manera forzada por la estructura insurgente; tal es así, que como se indicó previamente, con tal situación, la guerrilla impide de manera más efectiva el abandono de la agrupación; además son personas que como ya se indicó, adquieren una destreza y conocimiento de la organización tan valiosa que, terminan siendo grandes mandos, con magnas estrategias para la consecución del objetivo grupal, *"la toma del poder"*; sin embargo, valga destacar que hay otras formas de reclutamiento semejantes, es decir, con la aquiescencia de sus padres, como fue el caso de *Víctor Julio Suárez Rojas 'Jorge Briceño Suárez o Mono Jojoy' y su hermano Noé Suárez Rojas 'Grannobles o Germán Suárez Briceño',* quienes fueron ofrecidos a la estructura guerrillera por parte de su madre[1569].

Estimando entonces todos los casos de reclutamiento ilegal que se presentó al interior de las agrupaciones ilegales, desde antaño, se ha tenido ésta como una práctica frecuente, inhumana que, ha permitido a la niñez tomar un papel decisivo en el conflicto armado interno; de esta manera, los infantes que hacen parte de la guerra, se tornan personas violentas, con poder sobre las armas, intimidantes en la sociedad, siendo ésta sin duda, la única opción de vida ofrecida por sus ascendientes *"… La niñez de una proporción muy alta de la población colombiana, se ha desarrollado en un ambiente violento donde el machismo, el poder de las armas y la fuerza es la forma aceptada y valorada de enfrentar la vida y de solucionar todo tipo de conflictos. De esta manera, el alto índice de niños, niñas y jóvenes soldados, vinculados a los*

[1568] PACHÓN C. Ximena, La Infancia pérdida en Colombia, Cit., pág. 8.
[1569] Ibidem, pág. 9.

grupos armadas ilegales, al igual que a las pandillas urbanas, no nos deben sorprender…"[1570]

> "… Yo me metí a la guerrilla porque tengo muchos familiares en la guerrilla o en el Ejército. Tengo unos primos en la guerrilla y otros por otro lado en el Ejército, a mi me gusta esa vida militar y me gustan las armas… (exguerrillero de las FARC de 18 años, año 2000) …"[1571]

> "… En las FARC es igual; yo conozco familias completas metidas en eso: el padre es comandante y hasta los hijos de 5 y 6 años están allí metidos. A partir de los diez años cargan con armas, los de 6 años llevan las tulas la dinamita para volar las torres…"[1572]

Como estos hay muchos testimonios al respecto, siendo determinante dichos lazos consanguíneos para que, los jóvenes o infantes decidieran ingresar a la agrupación armada irregular:

> "…Mis hermanos ya eran guerrilleros, si se fueron mis hermanos, yo también puedo y siendo la única mujer de la casa.
>
> Me gustó la guerrilla y aparte tenía unos hermanos en la guerrilla y mi familia era campesina, éramos de bajos recursos. Dos de mis hermanas ingresaron primero que yo a las FARC…"[1573]

[1570] Ejusdem, página 17.
[1571] Guerreros sin sombra, Cit., pág. 66.
[1572] Ídem.
[1573] RUIZ HERRERA, Angie Lorena y otro; Derechos Humanos y conflicto (En búsqueda de visibilización: experiencias y necesidades de las mujeres excombatientes de las FARC EP en el escenario de construcción de paz), Universidad Nacional de Colombia (4 de julio de 2019), pág.12.

En un gran número de casos, se presenta que, quienes desean vincularse al grupo guerrillero, desde antaño contaba con un familiar en sus filas, tal situación es muy común de manera destacada en las mujeres excombatientes y más aún cuando en las tropas subversivas, se cuenta con una pareja[1574].

De otro lado, huelga señalar como es de amplio conocimiento que, el otrora grupo delincuencial Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC EP-, se destacó por ser una organización más incisiva y restrictiva en el proceso de engrosamiento de sus filas, ello primó desde sus orígenes, siendo reiterado en cada una de las *Conferencias Nacionales celebradas y sus Plenos;* su poder organizativo incidió para tener una visión y misión de búsqueda del poder, según éstos, "para y por el pueblo", razón por la cual ello se traducía en la presencia de toda la sociedad; así se generaron verdaderas políticas de reclutamiento, siempre procurando fortalecer sobre cualquier impedimento, sus frentes y bloques.

> "… Hay políticas de reclutamiento hasta con afiches, para coger muchachos. Marulanda quiere y tiene como política en este momento conformar más de cien frentes, para lo cual le falta más de treinta: ¿Y dónde va a encontrar a los hombres? Yo no creo en los planteamientos de las FARC frente a los derechos humanos. Las palabras son unos, los hechos son otros. Muchos de los muchachos tampoco quieren salir ¿Se salen a hacer qué? Ellos dicen ¿A qué vamos? ¿A ordeñar, a cultivar? (Religioso, Caquetá 2000) …"[1575]

No en vano, las FARC EP, fueron la agrupación armada irregular a nivel nacional con el más alto número de integrantes[1576], para ello, como se ha decantado, acudió al uso

[1574] Ídem.
[1575] Casos de reclutamiento en la zona de distención (anuncios invitando a ingresar a las FARC EP), Guerreros sin Sombra, Cit., pág. 70
[1576] Consejería Presidencial para la Defensa y Seguridad Nacional (FARC - ELN, evolución y expansión territorial), pág. 223

de mecanismos coercitivos y entre sus filas militaron altos números de niños, niñas y adolescentes que ingresaron de forma "voluntaria" y forzada; empero a conveniencia de la organización, era preferible que éstos provinieran de las "familias farianas", de esta manera los menores tampoco añorarían la vida civil que no conocían, su estilo de vida estará limitado a los campos guerrilleros y con éstos las políticas subversivas[1577].

> "… En esta, una de las desmovilizaciones más grandes de guerrilleros en la historia reciente del país, dejaron las armas 112 miembros del frente 58 de las FARC, algunos de los cuales contaban cuatro décadas en esa guerrilla. **Con su esposa, seis hijos mayores de edad y cuatro nietos**, se desmovilizó ese día 'Cenoder', un hombre que llevaba 30 años en el grupo y que era una de las cabezas de **las familias farianas del Paramillo**. Por su edad ya no iba al combate, pero seguía sembrando minas antipersona, haciendo de correo humano y de 'campanero' de la seguridad de los jefes guerrilleros… 'Las Farc son fuertes en esa región, no por el poder militar sino por esa falsa y clandestina política social. Les dan la casa para que vivan con sus esposas, hijos y nietos. También, ganado y las semillas y los insumos para cultivos legales e ilegales…' asegura el general Juan Bautista Yepes, comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta del Nudo de Paramillo…"[1578]

De hecho, en esa misma zona del Nudo del Paramillo, según lo informó el mismo Oficial -Juan Bautista Yepes-, en dicha región era una prioridad que las agrupaciones irregulares entregaran sus armas de forma voluntaria; ello, teniendo en cuenta que habitaban cerca de otras cincuenta familias de las FARC EP, indicándose al respecto que *"… Si el jefe de la casa se entrega, lo hace toda la familia, pero si alguien muere en combate se llena de resentimiento",* por tanto, se procuraba en gran medida por

[1577] "… La hija de "Mariana" resume uno de los capítulos guardados con más celo por los jefes guerrilleros: la historia de los pequeños que crecen entre su vida civil y la ida a los campamentos guerrilleros para encontrarse con sus padres, o incluso los que crecen junto a sus progenitores en contextos de guerra y bajo las reglas impuestas por los grupos guerrilleros, denominada por ellos "la ley del monte"…" Nota periodística En: Hijos de la guerra en Colombia: niños bajo la Ley del Monte, Vanguardia, Colombia (17 de agosto de 2015) https://www.vanguardia.com/colombia/hijos-de-la-guerra-en-colombia-ninos-bajo-la-ley-del-monte-PCvl323783

[1578] Redacción El Tiempo (4 de septiembre de 2011), Desbandada de las familias farianas. El Tiempo

sus desmovilizaciones; además se precisó que quienes encabezaban esas "familias farianas", eran *"guerrilleros veteranos o lisiados en combate que pasan a la retaguardia y siguen dependiendo del grupo"*[1579]; *v.gr.,* el caso del expostulado *José Roberto Viracachá Sicua 'Veneno',* quien se postuló a los beneficios de esta Justicia, teniendo, en el grupo armado ilegal que militó (Frente 42 FARC EP) cerca de veinte familiares vinculados; de manera posterior, se desmovilizó junto con su hermano y su descendiente, acogiéndose como se adujo, a Justicia y Paz[1580].

> "… José Santos Montañez Viracachá, duró 12 años en la guerrilla, aseguró que uno de sus hijos está detenido en la cárcel de Palmira y que otro murió en una operación del Gaula. Él, que tiene en su prontuario una fuga de la cárcel de Picaleña en el 2005, ha confesado que llegó a convertirse en la mano derecha de Bernardo Mosquera, el 'Negro Antonio'. Varios jefes de las FARC, como el 'Mono Jojoy', tuvieron padre guerrillero. Su hermano, 'Granobles', es uno de los principales objetivos de las Fuerzas Armadas, y se sabe de sobrinos de 'Jojoy' en armas…"[1581].

Asimismo, según lo ha precisado diversas publicaciones[1582], para que un infante haga parte de la "familia fariana", es necesario que cumpla ciertos requisitos, entre éstos, sin importar su edad, deben ser vestidos de camuflados o ropa color verde oscura, desprovistos de cualquier contexto que lo relacione con la población civil; debían además cumplir con la reglamentación que regía a todos los insurrectos, como horarios de dormida, comidas y "recreación", esto último, toda vez que no era de bien recibo para los mandos que, sus tropas se aislaran de sus responsabilidades[1583] "… No todos los hijos de los jefes guerrilleros terminan en universidades prestigiosas o viviendo en el

[1579] Se advierte en el mismo artículo "… Los que manejan las desmovilizaciones dicen que han encontrado guerrilleros de cuarta generación, y que con ellos la opción es que se van todos o todos se quedan en la ilegalidad. Informes de la Alta Consejería para la Reintegración señalan que esos casos son más frecuentes en zonas donde por décadas la única autoridad reconocida fue la que impusieron las FARC…" Ibidem
[1580] Ante la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, al excombatiente, se le concedió la libertad condicional de conformidad a los lineamientos de la Ley 1820 de 2016
[1581] Desbandada de las familias farianas, Cit.
[1582] Ibidem
[1583] https://www.vanguardia.com/colombia/hijos-de-la-guerra-en-colombia-ninos-bajo-la-ley-del-monte-PCvl323783

exterior. Muchos de ellos terminan en la selva, por voluntad propia, siguiendo los pasos de sus progenitores. Esta condición no los exime de cumplir la normatividad de la guerrilla y, como cualquier otro insurgente raso, se arrastran en el lodo, ranchan (cocinan), y entrenan para un combate…

… Además mientras se entrenan, deben acatar la ley del monte que, prohíbe relaciones sexuales indiscriminadas -deben pedir permiso para encuentros íntimos-, no viajar hasta las poblaciones cercanas para evitar ser seguidos por Inteligencia Militar, y estudiar los estatutos de las organizaciones guerrilleras…"[1584].

Y es que varias publicaciones refieren que, al parecer el 70%[1585] de los subversivos que engrosaron las filas de las FARC EP, tuvieron vínculos familiares dentro de la organización irregular *"esta situación explica el concepto de familia fariana, una lógica que funcionó desde la fundación de esta guerrilla y fue determinante para el ingreso de muchos menores a este grupo armado"*[1586], fueron entonces niños y niñas que de manera forzada se vieron vinculados al grupo irregular, así se formaron en el seno de una "familia" que, de manera obligada los condujo a empuñar las armas y desplegar múltiples atrocidades, preservando los intereses de una estructura delincuencial "…Es frecuente encontrar en las historias de los jóvenes, que otro miembro de la familia pertenece a una organización armada, incluso varios miembros de la familia pueden pertenecer a grupos diferentes y aparentemente enemigos. Es decir, se establece una herencia familiar de vinculación, que hace que la decisión para ellos se racionalice y se justifique: enrolarse parece ser natural y aceptable… La vinculación con los grupos armados no es un asunto que se refiera solamente a individuos, sino que, en territorios de conflicto armado, las familias y las comunidades tienen una larga historia de vinculación con la guerra, como participantes activos y pasivos, víctimas y victimarios, combatientes y espectadores. Allí nacen y crecen los niños, en medio de símbolos que los acercan de una u otra manera a la guerra…"[1587].

[1584] Ejusdem.
[1585] https://hacemosmemoria.org/2017/08/09/el-camino-que-deben-recorrer-los-ninos-que-salen-las-farc/
[1586] Ibidem
[1587] https://www.redalyc.org/journal/537/53755753004/html/.

De las causas individuales para permitir que sus descendentes hicieran parte de la agrupación guerrillera, considera la Sala, teniendo en cuenta lo hasta aquí indicado que, se puede limitar básicamente a dos factores: *i)* notablemente los progenitores que ya militaban en la organización delincuencial, compartían la misma ideología e idéntico propósito del grupo armado[1588] y, *ii)* como padres era mucho más beneficioso tener sus hijos cerca, poder contribuir a su crianza y compartir tiempo con éstos[1589], de esta manera, se apoya la vinculación a la ilegalidad; empero, lo que primó evidentemente fueron los intereses generales de la agrupación, como se ha decantado, *engrosar las tropas y con esto acercarse, de una manera más acertada a la aspiración de tomarse el poder por vía violenta, además como se adujo, se evitaba la deserción de sus integrantes.*

> "… Soy guerrillera hace 17 años. Entré a la guerrilla porque tenía mi papá aquí en la guerrilla, era guerrillero, y entonces me convencí porque uno tiene el papá acá, entonces a uno como que le admira mirar el papá aquí en la guerrilla, además que nos han criado desde jovencitas, mi papa era del partido comunista, después entro a la guerrilla, y la convicción siempre ha sido así, la convicción ha sido comunista y pues por el anhelo de estar al pie del papá (Jessica)…"[1590]

En ese orden, era indiscutible entonces que, emocionalmente era mucho más fácil la situación para aquel guerrillero que contara con un consanguíneo en la empresa

---

[1588] "… mis proyectos futuros es tener un pueblo adelante, una unión, una comunidad que se entienda para trabajar, todos nos entendamos. Ese es mi proyecto… Yo a futuro sí me veo haciendo una labor social grandísima a través de una representación pública… Pero eso requiere preparación, eso no es por azar, yo creo que uno tiene que ser muy responsable con ese tipo de propuestas porque no es solamente mi destino si no el de toda la gente que deposita su confianza y uno no puede ser inferior a esa responsabilidad, a mí sí me daría susto ser inferior a esos votos de confianza y pues para eso uno tiene que irse preparando… sí se pueden hacer las cosas y pues para allá me proyecto…" Testimonio de una mujer excombatiente. En búsqueda de visibilización: experiencias y necesidades de las mujeres excombatientes de las FARC EP en el escenario de construcción de paz. RUIZ HERRERA, Angie Lorena. Universidad Nacional de Colombia (Derechos humanos y conflicto) 29 de abril de 2019.

[1589] "… Para mi hija me gustaría que tuviera un futuro bonito en estudios, humildemente, humildemente, lo anhelaría, como nos criamos nosotros, o como nos hemos criado toda la vida, y pues como mi mamá me enseñó y que fuera revolucionaria me gustaría, hasta uno aprende mucho y pues me gustaría, me gustaría que viviera del estudio, que pudiera coger una carrera que ayudara al país, algo que sea un futuro para ella y para los demás, eso me gustaría..." Ejusdem.

[1590] RINCÓN FLÓREZ, Juliana. Por Ahora soy de aquí, Universidad Externado de Colombia-FCSH, Área de Conflicto y dinámica social, pág. 62

insurgente; toda vez que no solo se trató de tener una pareja o ver su familiar de manera constante en el territorio donde se tuviera injerencia, sino, tal circunstancia facilitó sus primeros años de militancia en las FARC EP e igualmente el apoyo durante su trasegar "… Al ser una organización que se construye analíticamente de arriba hacia abajo, ese entrar a la nueva familia fariana con un guía político masculino, hace que los primeros años de militancia estén enmarcados en un paternalismo político y sentimental, que trae una fuerte admiración a los hombres guerrilleros y una subordinación en razón de género, a sus enseñanzas y orientaciones, una configuración también de la militancia por cuidar, guiar y aconsejar a esta nueva "hermana pequeña" de la familia Fariana…"[1591]

En suma, no solo estar vinculados a la empresa criminal, influyó para evitar su abandono, de igual forma, el estrecho vínculo que se evidenciaba al interior de la misma, ya sea por los consanguíneos con que se contaba o la "nueva familia" que se formaba; hizo que, los guerrilleros tuvieron de alguna manera "afecto" por la organización delincuencial, generándose así, la defensa de la misma y el cumplimiento a cabalidad de los objetivos trazados.

> "Ósea (sic) acá somos solo una familia" (Solangie)
>
> "No llevamos la misma sangre, pero es como si la lleváramos, como si fuéramos una familia" (Yineth)
>
> "Uno crea una familia de guerrilleros y guerrilleras, de sentarse a recochar con los amigos como lo hacemos aquí y pasarla bueno" (Sonia)
>
> "Habrá gente que no lo cree por toda la campaña mediática, pero poder decir estuve en tal y tal parte con un grupo que en ultimas termina en convertirse en una familia" (Paula Sáenz)
>
> "las FARC éramos una sociedad chiquitita, una sociedad que nace de las entrañas de esta sociedad colombiana, eso somos nosotros, no venimos del cielo, nacemos, brotamos de esta sociedad de ese infierno nos arrastramos con nosotros una

[1591] Ejusdem, pág. 63

> cantidad de vicios en donde prevalece el yo, y nos encontramos con una sociedad donde prevalece el colectivo, donde uno vela por el colectivo y el colectivo vela por uno como persona, es una responsabilidad porque uno convive con 10, 15, 20, 30 50 personas diariamente, por eso uno se enfrenta y encuentra un mundo diferente.(Sandra Ramírez) …"[1592]

Considera la Sala que, para el entonces grupo guerrillero FARC EP, prevalecía los intereses colectivos por encima de los individuales, señalando investigaciones al respecto que, las "familias farianas" eran cuidadas y respetadas de manera preferente, toda vez que, los subversivos se formaban con gran convicción ideológica, política y militar frente a la guerrilla, así, el discurso de la estructura irregular tuvo una mejor acogida con un significado de "lucha revolucionaria o soldado revolucionario" que permitió a mayor escala el reclutamiento de jóvenes con gran determinación para la lucha armada.

Teniendo en cuenta todo lo señalado por la Sala y a fin de lograrse una documentación amplia de las denominadas "familias farianas", se **EXHORTARÁ** a la Fiscalía delegada para que se desarrolle de manera efectiva esta temática, no solo con el objeto de acatar el principio de la "memoria histórica" como componente esencial de Justicia y Paz, sino, a la par complementar el patrón de macrocriminalidad de *Reclutamiento ilícito,* en este sentido.

[1592] Ídem.

12.3.2 ¿Es el ambiente otra víctima de la guerrilla? Justicia con enfoque ambiental[1593]



"… El equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que, entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo…

… En efecto, **la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que, al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado** y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos…" (Resalto de la Sala) -Corte Constitucional, sentencia T622, 10 de noviembre de 2016-

Desde la Constitución Política de 1991, el cuidado ambiental ha sido un derecho y deber del Estado y la ciudadanía, se trata de estamentos ligados a la riqueza natural universal y por supuesto al patrimonio cultural de la Nación, siendo en virtud del

[1593] Se entiende por justicia ambiental "lucha por reivindicaciones raciales y socioeconómicas de grupos marginados que se veían mayormente afectados por los daños ambientales y la contaminación… Se aborda más este concepto a partir de una óptica política…El derecho aparece más como una forma de legitimar las reivindicaciones sociales derivadas de las problemáticas ambientales, en la medida que el orden jurídico es la razón e ser de toda acción colectiva, ciudadana y estatal que busca la defensa de un derecho… Se ha también entendido como el tratamiento justo y la participación significativa de todas las personas, independientemente de su raza, color, nacionalidad o ingresos, con respecto al desarrollo, implementación y acatamiento de las leyes, regulaciones y políticas ambientales…" (Justicia ambiental EPA Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos), MACÍAS, Luis Fernando "La Justicia ambiental en los tiempos de cambio (2020), Legis, ámbito jurídico.

canon 8º, Carta Superior, una obligación primaria y esencial de toda comunidad velar por su protección; adicionalmente, los artículos 79 y 80 *ídem* (capítulo De los derechos colectivos y del ambiente), así como el canon 95 *Ib.,* (capítulo De los deberes y obligaciones) introdujeron como débito para todas las personas *"proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*; de esta manera se establecieron unas medidas generales que regulen de forma responsable la correlación entre el ser humano y su entorno -entendido este como el ambiente, el equilibrio natural y cosmos-.

Bajo ese entendido, considera la Sala que le corresponde al Estado y a sus asociados darle cumplimiento a los preceptos constitucionales, jurisprudenciales y legales que disponen el compromiso de amparar el ambiente, evitar de manera absoluta su menoscabo y facilitar su preservación, recuperación y perfeccionamiento en favor significativamente de generaciones futuras.

Aun teniendo en cuenta entonces los *principios de precaución y prevención ambiental*[1594]*,* este ha sido un tema que ha dejado grandes vacíos sociales, pues con el desarrollo de acciones ilegales y legales inclusive, se avizoran actualmente grandes detrimentos ecológicos. Este asunto también ha sido protagonista del conflicto armado en Colombia, el menoscabo natural se convirtió en una forma de violencia ejercida por los grupos armados que azota nuestro país, constituyendo el ecosistema y la biodiversidad víctimas de éstos, y hoy concretamente del entonces grupo guerrillero FARC EP.

[1594] Definió la Corte Constitucional que el *principio de precaución ambiental* "se erige como una herramienta jurídica de gran importancia, en tanto responde a la incertidumbre técnica y científica que muchas veces se cierne sobre las cuestiones ambientales, por la inconmensurabilidad de algunos factores contaminantes, por la falta de sistemas adecuados de medición o por el desvanecimiento del daño en el tiempo.
Asimismo, respecto del *principio de prevención ambiental,* hizo referencia para que "las acciones de los Estados se dirijan a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones. Requiere por ello de acciones y medidas -Regulatorias, administrativas o de otro tipo- que se emprendan en una fase temprana, antes que el daño se produzca o se agrave".

Indudablemente, tanto de los hechos a legalizar (*v.gr., 'La toma al corregimiento de Montebonito, Muralanda-Caldas el 4 de marzo de 2006),* como de las diversas investigaciones[1595] que se han desarrollado en torno a la materia, permiten vislumbrar que, con las múltiples acciones delincuenciales, se produjo un daño ambiental incalculable; teniendo en cuenta además los diferentes elementos de prueba (carpetas de investigación del hecho, informes de minería ilegal y otros), la Sala puede concluir que efectivamente, las FARC EP, y concretamente el Bloque 'José María Córdova' desarrolló diferentes actos criminales que suscitaron *un menoscabo de los derechos fundamentales a la vida, la salud y un entorno sano,* afectando así los derechos colectivos.

Un ejemplo claro de ello lo constituyen el ejercicio de *la minería ilegal y la explotación de hidrocarburos* que desplegó el grupo criminal en los departamentos de Antioquia y Chocó, no solo como explotadores, sino extorsionando a quienes se dedicaban a dichas actividades de manera legal o ilegal, es decir, que estas personas o empresas sufragaban por obtener "un permiso" por parte del grupo subversivo (punto 8.5 Minería ilegal, medios de financiación); de allí que, pese a los esfuerzos Institucionales por abolir tal situación irregular, la organización criminal fue determinante en el manejo de tales violaciones.

En los casos en que los grupos armados irregulares causaron daños directos a las infraestructuras petroleras, por ejemplo, no ocasionaron solo detrimento patrimonial en disfavor de éstas; fueron incluso más descomunal los quebrantos al sistema natural "… Las explosiones o incendios que se presentan cuando se atenta contra los ductos,

[1595] Centro Nacional de Memoria Histórica. Los Impactos y los daños causados por el conflicto armado en Colombia, Informe general, pág. 259; CUBIDES CÁRDENAS, Jaime y otros. El medioambiente como víctima del conflicto armado interno en Colombia desde la óptica de la acción de cumplimiento (responsabilidad internacional y protección ambiental) páginas 281 y siguientes, entre otros estudios.

ocasiona emisiones como material particulado, dióxido de carbono y nitrógeno que terminan reduciendo la calidad del aire y contaminando la atmósfera. De igual forma, en el agua el petróleo obstaculiza el paso de la luz solar necesaria para las cadenas de fotosíntesis por parte del fitoplancton, y reduce la calidad físico-química del afluente al disminuir su nivel de oxígeno. Este último factor representa un riesgo para algunas especies presentes en el cuerpo de agua…"[1596]

No cabe duda entonces que, la naturaleza ha sido uno de los conceptos más afectados que, ha dejado el conflicto armado interno, y para el caso que nos compete, como causante las FARC EP, configurándose como una "víctima imperceptible" carente de representación, reparación y restauración. Desde antaño, esta temática ha cobrado importancia a nivel social y político, en el marco legal, con la expedición de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones",* en su canon 43, inciso tercero, parte final, indica que debe entenderse por *daño ambiental* todo aquello que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la transformación de sus recursos o elementos. En el *sub iúdice*, basta con advertir que, no solo el grupo armado ilegal ejecutó tal menoscabo a través de explotación minera y de hidrocarburos, sino también por medio de combates violentos con otras organizaciones irregulares y regulares, siendo incluso, como ha sido señalado en los diferentes pronunciamientos judiciales, los mismos recursos naturales objeto de lucha.

> "…Son los recursos naturales evidentes víctimas de los conflictos socioambientales, ya que en gran medida su deterioro, explotación y daño tienen lugar en la dinámica de dicho conflicto. Las principales consecuencias de estos daños los podríamos resumir en explotación de recursos, defaunación, erosión de suelos, deforestación,

[1596] Fuente. Nota periodística *Voladuras, una cruda arma de guerra.* En: (especiales Semana) -sin fecha de publicación- http://especiales.sostenibilidad.semana.com/voladuras-de-oleoductos-en-colombia/index.html#:~:text=Las%20voladuras%20de%20oleoductos%20no,de%20la%20Polic%C3%ADa%20General%20Santander.

> destrucción y contaminación de fuentes hídricas. Cabe mencionar otras consecuencias derivadas de esta índole, con igual importancia, como el desplazamiento forzado, cultivos ilícitos y erradicación de estos, apropiación de tierras, tala indiscriminada de bosques, sólo por mencionar algunos (Londoño, 2014). Lo anterior, constituye un panorama desalentador y que abordando un escenario de posconflicto es un tema que debe ponerse sobre la mesa, pues el medio ambiente, es uno de los principales actores afectados…"[1597].

Entre los deterioros ecológicos más frecuentes, se puede resaltar las voladuras de oleoductos, contaminación de acueductos, extracción de minas y tala de árboles indiscriminadamente como acaba de mencionarse; las secuelas que han dejado tales lesiones son incalculables *"… Tierras erosionadas por el abandono o uso inadecuado, fuentes de agua contaminadas por efecto del derrame de hidrocarburos, especies de fauna y flora extinguidas o en riesgo de extinción y reservas naturales invadidas son algunos de los impactos que la guerra ha causado en el medio ambiente…"*[1598].

Estima la Sala que, las FARC EP, obtuvo provecho del poderío que ejerció en las zonas de injerencia para implementar elementos bélicos que causaron daño no solo a los pobladores ajenos al conflicto armado, sino a todo el espacio ocupado; menoscabo que trascendió a animales, medioambiente, y un sinnúmero de recursos naturales que integran el hábitat, entorno que tiene como fin, desarrollar la cultura de sus habitantes, adosado a sus tradiciones y la profunda conexión que se guarda con el sistema ecológico; debe tenerse presente que, los territorios tomados por los grupos armados ilegales, generalmente eran habitados por campesinos, comunidades afrodescendientes, étnicas e indígenas, quienes, en la mayoría de los eventos explotaban la tierra como medio de subsistencia, y asumían por tal circunstancia, una profunda relación con los recursos naturales.

[1597] VARGAS ZAMORA, Juliana. Departamento de Derecho del Medio Ambiente (2020) Universidad Externado de Colombia.
[1598] Los Impactos y los daños causados por el conflicto armado en Colombia, Cit., pág. 277

> "… A raíz de la ofensiva lanzada en junio por la guerrilla de las FARC contra la infraestructura petrolera, que ha causado daños aún no cuantificados.
>
> Si bien los colombianos han sido informados de cifras como los más de 220,000 muertos, cerca de 15,000 desaparecidos y casi cinco millones de desplazados por el conflicto armado, un cálculo de los daños ambientales aún está pendiente…"[1599].

Y es que, otro de los deterioros ambientales provino precisamente de "ataques contra industrias petroleras" que, desde antaño incluso, dispuso en sus *"leyes"* [1600] el grupo armado ilegal, asumir "el control" de las propiedades qué éstas tenían, así como obtener ingresos mediante extorsiones; y, quizás en ocasiones como retaliación en los casos que ello no se obtuvo, ejecutaban "voladuras" de oleoductos o poliductos que utilizaban las petroleras[1601] *"… Los ataques contra la industria petrolera por parte de grupos guerrilleros como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN) empezaron hace tres décadas, pero nunca como ahora se había visto una ofensiva tan violenta"[1602];* situación que incluso se evidenció hasta antes de celebrarse el Acuerdo de Paz con la estructura delincuencial.

[1599] *El medio ambiente, víctima en la guerra de Colombia* (2018), National Geographic en español.

[1600] Ley 001 de reforma agraria revolucionaria. Artículo 2 "…todas las propiedades o concepciones de compañías extranjeras, petroleras, mineras, bananeras, madereras, etc., quedan abolidas a partir de la sanción de la presente "ley", y pasan bajo control de las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia - ejército del pueblo, asimismo, quedan abolidas todas las propiedades de carácter personal, de los latifundistas o las amparadas por sociedades anónimas, limitadas, en comandita o de hecho, y pasan bajo el control de las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia - ejército del pueblo FARC-EP, quienes, de acuerdo con el programa agrario de los guerrilleros, las entregarán en usufructo a los campesinos sin tierra, sobre la base de unidades económicas, que el comité nacional para la reforma agraria señala…" (ver punto 3.5.5).

[1601] "… desde los años ochenta las guerrillas empezaron a utilizar la voladura de la infraestructura como una fuente de extorsión a las compañías petroleras y eléctricas, después lo usaron como forma de presión política al Estado y como táctica militar para distraer las operaciones de la fuerza pública… El sabotaje les ha generado ingentes costos económicos a empresas privadas y públicas e, igualmente, ha afectado de múltiples maneras a la población civil y al medio ambiente…". Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia (Comisión Histórica del conflicto y sus víctimas CHCV), febrero de 2015, pág. 86.

[1602] Medio ambiente, víctima en la guerra de Colombia, Cit.

Misma situación violenta se padeció con la voladura de torres de energía y puentes que ocasionaron en el contexto ambiental perjuicios como *la contaminación de agua, aire y suelos con dichas actividades bélicas, agotamiento de fuentes hídricas, pérdida de biodiversidad y deforestación*[1603], *v.gr.,* el ataque a torres de energía ocasionada de manera posterior a la incursión armada llevada a cabo en el corregimiento de Montebonito, Marulanda-Caldas (marzo de 2006), causando grandes perjuicios ecológicos en esta última municipalidad así como en Manzanares-Caldas.

> "… Las FARC, que acaban de anunciar un cese el fuego unilateral de un mes a partir del 20 de julio [2018], levantaron a fines de mayo un alto el fuego que habían empezado en diciembre y de inmediato dirigieron sus ataques contra la red de oleoductos y camiones cisterna que transportan crudo.
>
> El primer gran ataque ocurrió el 8 de junio, cuando guerrilleros obligaron a los choferes de 19 camiones cisterna a abrir las válvulas de los tanques. Unos 5,000 barriles de petróleo causaron daños a la fauna y la flora en un sector de la selva amazónica, en el departamento de Putumayo, fronterizo con Ecuador y Perú…"[1604].



Esta temática cobra importancia en la medida que, como se ha indicado se trata de víctimas carentes de representación; por tanto, corresponde a la Sala pronunciarse al respecto y emitir una decisión con enfoque ambiental -suscitar estrategia que permita una relación cultural entre los ciudadanos y el ambiente que,

[1603] Observatorio Nacional de Salud, Consecuencias del conflicto armado en la Salud en Colombia, informe técnico (9/2017), Ministerio de Salud; pág. 26.
[1604] Medio ambiente, víctima en la guerra de Colombia (2018) publicado En: National Geographic en español.

contribuya al desarrollo sostenible nacional; conexión entre la sociedad, su entorno y la cultura ambiental-, siendo éste el soporte jurídico para efectuar un pacto con la naturaleza; así, huelga declarar *la zona natural y los componentes ecológicos de Urabá -antioqueño, cordobés y chocoano-, Costa Atlántica*[1605]*, los departamentos de Quindío, Caldas, Risaralda y parte del territorio antioqueño*, **como sujetos de especial protección constitucional, receptores de profundo respeto, con derecho a la salvaguarda, preservación y reconstrucción** que, por la riqueza natural de sus serranías, humedales, tierras bajas del litoral, hidrografía de los ríos Atrato y San Juan, sirvieron como un sistema de comunicación natural entre los océanos Pacifico y Atlántico, facilitando así las acciones delincuenciales de la guerrilla, aunado a que la Serranía de Avive, posibilitó su expansión tanto al sur como al norte del país en los municipios de Turbo, Mutatá, Rio Sucio, Peque e Ituango, constituyéndose a su vez en corredores para evadir las acciones de las Fuerzas Armadas regulares.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional ha sido clara al determinar:

> "… el **enfoque ecocéntrico** parte de una premisa básica según la cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales…"

[1605] En la VIII Conferencia Nacional de Guerrilleros celebrada en 1993, se dispuso, teniendo en cuenta el surgimiento de los Bloques, entre éstos el 'José María Córdova', una distribución de territorios para cada una de las surgentes agrupaciones, en el siguiente sentido: "…Partiendo de Coveñas en la Costa Atlántica, se toma hacia el golfo de Urabá, continuando por la frontera con Panamá y siguiendo por la Costa Pacífica hasta Tibuga; de aquí se parte hacia Pureza, Villa Conto, Yuto, Lloró, Ogodó, Carmelo, Playa de Oro...".

> "… En concreto, la aplicación del principio de precaución en el presente caso tendrá como objetivos, (i) prohibir que en adelante se usen sustancias tóxicas como el mercurio en actividades de explotación minera, ya sean legales e ilegales; y (ii) declarará que el río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración… A manera de conclusión y respecto a este punto en concreto, la Corte encuentra que las entidades demandadas han vulnerado los derechos a la vida, a la salud y al medio ambiente sano de las comunidades accionantes al permitir el vertimiento indiscriminado de mercurio y otras sustancias químicas tóxicas necesarias para la realización de actividades mineras ilegales en el río Atrato, sus afluentes y territorios aledaños, al no tomar medidas concretas y articuladas para evitarlo teniendo pleno conocimiento de la situación, esto es, por omisión en el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales. En consecuencia, se ordenará a las entidades responsables la adopción de una serie de medidas de urgencia que permitan hacer frente a esta grave vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al medio ambiente sano, que se indicarán en el acápite relativo a las órdenes…"[1606].

El Alto Tribunal Constitucional, de igual forma en demanda de constitucionalidad, señaló en **sentencia C-032 del 30 de enero de 2019** que, la protección ambiental es un propósito del Estado Social de Derecho inscrito en la "Constitución ecológica", se ciñe al *amparo de la fauna*, ante el *"padecimiento, maltrato y crueldad, así como su progresiva desaparición"*; situación que debe reflejar en los ciudadanos e instituciones una moral política y responsabilidad que se debe tener frente a otros "seres sintientes".

En igual sentido, la Honorable Corte en la misma decisión precisó:

> "… Los principales mandatos de la llamada Constitución Ecológica, que determinan que la defensa del medio ambiente sano es uno de los objetivos del Estado Social

[1606] Sentencia T622 del 10 de noviembre de 2016, Cit.

de Derecho… la jurisprudencia ha determinado que dicho fin tiene una triple dimensión, de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares…

…La jurisprudencia ha precisado que el alcance de estos compromisos se concreta en obligaciones para el Estado de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera…

… En consonancia, la jurisprudencia constitucional ha entendido que **los animales hacen parte del medio ambiente y son objeto de protección en el marco de los mandatos mencionados**, así como de la Constitución Ecológica. Como se advirtió, **dicha obligación se encuentra a cargo del Estado, la sociedad y los particulares y comprende la protección de la diversidad e integridad de la flora y fauna, dentro de la cual se encuentran todos los animales. Además, esa protección entiende que los animales son seres sintientes y se debe prevenir su sufrimiento, maltrato y el ejercicio de crueldad en su contra**...".

Por tanto, partiendo de lo ya indicado, aunado a lo precisado por el Órgano de Cierre en materia constitucional, esta Sala, emitiendo una **decisión justa con enfoque ambiental**, a fin de promover políticas de reintegración, teniendo en cuenta que, los postulados y la agrupación que integraron -Bloque 'José María Córdova, FARC EP- fueron

los principales responsables del daño ambiental causado con ocasión al conflicto armado interno librado en las zonas anteriormente señaladas; con el objeto de lograrse una efectiva recomposición del tejido social por medio del resarcimiento y una segura restitución que aminore los perjuicios ecológicos ocasionados, se ***EXHORTA*** al Ministerio Público y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, para que en el marco de sus funciones, conforme una comisión especial en asocio con las secretarías ambientales de orden departamental y municipal a fin de identificar y establecer los daños y perjuicios que se pudieron ocasionar con el accionar ilegal del Bloque 'José María Córdova' FARC EP.

Asimismo, se **REQUIERE** al Gobierno Nacional -Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Energía, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, Servicio Geológico de Colombia INGEOMINAS, Agencia Nacional Minera, Corporaciones autónomas regionales, Secretarías de ambientes gubernamentales y locales-, **para que implementen programas de prevención y reintegración de los postulados con un enfoque ambiental, fomento a la educación sobre la protección ambientalista**, los que hagan parte de una reparación colectiva contentivo de mecanismos de verdad, reparación y garantías de no repetición.

12.4 Responsabilidad

Es preciso este espacio para hacer referencia a la calidad en que actuaron los postulados en cada cargo atribuido por la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegado, de los que ya se hizo el análisis correspondiente (ver patrones de macrocriminalidad y cargos legalizados); éstos comprenden no solo las circunstancias fácticas, sino también a los diferentes elementos materiales de prueba con que quedó evidenciada su ocurrencia y responsabilidad penal.

Así, se estableció el grado de participación de los victimarios, con el respeto irrestricto de las garantías procedimentales; la responsabilidad de los excombatientes en los sucesos imputados y acusados, obedeció sin lugar a dudas al cumplimiento de una política criminal establecida, realizando actos de manera sistemática, en una estructura piramidal organizativa, con cadenas de mando, jerarquías, compromiso en los despliegues criminales, y demás circunstancias que, en el escenario jurídico permiten tener claridad frente al actuar delincuencial de *Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Negra o La Cucha'* como comandante de guerrilla y del Frente 47, *Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir o Pipón'* como exintegrante del Estado Mayor del Frente 5º, *Marcos o Marco Fidel Giraldo Torres 'Garganta o Isaías'* quien integró el Estado Mayor del Frente 47, *Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama 'Martín, Fuego Verde o Héctor Villalobos'* -miembro suplente del Estado Mayor del Frente 47-, *Nelson Antonio Patiño Cuartas 'El Zorro o Eliécer'*, como exmilitante del Estado Mayor del Frente 47, *Jesús Alberto Giraldo Hernández 'Miguel, Ramales o Visajes'*, exguerrillero raso, *Edison de Jesús Rúa Cataño o John Alexander Aguirre Delgado 'Rafael o Garra Seca'* -excomandante de guerrilla-, *Fabio Nelson Aguirre Aguirre 'Carlos o Caliche',* exjefe de escuadra del Frente 47 y *Virgilio de Jesús Guzmán 'Caliche, Brayan, Walter, Toño Villegas, Braulio Herrera, Robin y Maicol',* quien fungió como jefe de finanzas y miliciano.

Sin duda, los postulados, ejecutaron órdenes, con división de labores, a fin de realizar con resultados óptimos para la organización subversiva, todas las acciones ilegales impartidas por las FARC EP; tal situación conllevó a que una vez la Sala realizara el control material y efectuara el respectivo análisis, puntualice cuáles cargos son los llamados a legalizarse, confirmando a la par, como se adujo la responsabilidad penal en cada uno de ellos.

A fin de tener una mejor claridad en lo que respecta a la responsabilidad penal, debe tenerse en cuenta que, en el caso bajo estudio, se trata de una estructura armada ilegal, con gran expansión y consolidación, con un sistema de funcionalidad piramidal, con un único centro de dirección y mando, sus decisiones entonces dependían de un Estado Mayor Central y el Secretariado; además, la ejecución de sus actos delincuenciales contó con apoyo de otras esferas de poder político e institucional, de lo que se hizo alusión en el respectivo contexto criminal, en los patrones de macrocriminalidad y en los cargos a legalizar; así, a través de los diferentes medios de prueba aportados por la Fiscalía y los Representantes de Víctimas, se logró establecer que el Bloque 'José María Córdova, Noroccidental, Iván Ríos y/o Efraín Guzmán' de las FARC EP, se fundó y desarrolló como una estructura delincuencial que, contó con un sistema de subordinación y una plataforma militar, económica y política afianzada, conduciendo a que quienes tomaran las disposiciones criminales no fueran los directos ejecutores; en ese orden, es importante resaltar que esta fue una empresa que se concertó con el fin puntual de *"tomarse el poder por la vía de las armas"* acudiendo para tal fin, a todas los modos de combate, de manera principal la difusión ideológica y política, así como el fortalecimiento militar; sin embargo, es claro que, tal propósito se desnaturalizó en la comisión de delitos en contra de los civiles.

De esta manera, los nueve exguerrilleros que hoy nos convoca, como se señaló detalladamente la mayoría de éstos, ostentaron cargos y cumplieron funciones como mandos medios, dirigentes de escuadra, guerrilla, Frentes, vinculación al Estado Mayor de éstos, jefe de finanzas y guerrilleros rasos, todo ello, en acatamiento a las órdenes difundidas desde el Estado Mayor Central y el Secretariado de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC EP; dichos eventos criminales desplegados por los exmiembros del Bloque 'José María Córdova', fueron, en la respectiva audiencia concentrada formulados por la Fiscalía delegada y aceptados de forma voluntaria, libre y sin apremio alguno, contando con el debido asesoramiento por parte de sus abogados de confianza (contractual y adscritos a la Defensoría Pública).

La Ley 1592 de 2012 (canon 21)[1607], consagró lo relativo a la aceptación que de manera voluntaria efectúan los postulados en la respectiva vista pública y en la misma dirección, el Decreto 1069 de 2015, en su canon 2.2.5.1.2.2.7, precisó respecto a la manifestación unilateral de admisión que "… La Fiscalía General de la Nación podrá adoptar metodologías tendientes a la recepción de versiones libres colectivas o conjuntas, con el fin de que los desmovilizados que hayan pertenecido al mismo grupo puedan aportar un contexto claro y completo que contribuya a la reconstrucción de la verdad y al esclarecimiento del patrón de macrocriminalidad. La realización de estas audiencias permitirá hacer imputaciones, formulaciones y aceptaciones de cargos de manera colectiva cuando se den plenamente los requisitos de ley (…)"

Además, que, ha sido decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia que, cuando a un postulado se le impute la comisión de una conducta punible y éste acepte su responsabilidad de manera "libre, consciente, espontánea e informada sobre las consecuencias que ello entraña… Es claro que para dictar fallo se requiere el convencimiento, más allá de toda duda, de la responsabilidad del acusado y en casos en los que, como el presente, hay aceptación de cargos, ese grado de certidumbre surge no solo de la verificación de este último acto, esto es, que haya sido libre, voluntario, sin presiones o amenazas y que no desconozca derechos fundamentales, sino de la constatación de un mínimo de prueba que permita «concluir razonablemente que la conducta es típica y que el imputado intervino en ella en calidad de autor o partícipe, en salvaguarda del principio de presunción de inocencia…"[1608]; requerimientos que se han cumplido eficazmente en la presente causa.

No cabe duda entonces que, con esa voluntariedad comunicada a los nueve postulados, cometieron gran cantidad de conductas punibles desplegadas en el

[1607] Audiencia de formulación y aceptación de cargos "En la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, el postulado podrá aceptar los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía General de la Nación. Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. En este evento, la sala de conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz continuará con la audiencia y realizará el respectivo control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos por parte del postulado y continuará con el trámite dispuesto en el artículo 23 de la presente ley…"
[1608] PATIÑO CABRERA, Eyder MP, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 52406 (AP3164-2018) de julio 25 de 2018.

Urabá -antioqueño, cordobés y chocoano-, la Costa Atlántica, los departamentos de Quindío, Caldas, Risaralda y parte del territorio antioqueño, en **calidad de coautores o autores mediatos** según se consigna en cada uno de los cargos atribuidos por el ente acusador y legalizados por esta Judicatura, mismos cometidos a título de dolo, con los que se causó un menoscabo no solo a las víctimas directas e indirectas, sino a la sociedad y al Estado.

De los cargos, se desprende que la mayoría de las actuaciones se responsabiliza a los excombatientes en calidad de coautores a título de dolo, atribución que incluso se endilga a quienes ostentaron cargos de comandantes y militantes que pertenecieron a los Estados Mayores de Frentes; en tanto que, también se cometieron conductas delictuales en calidad de autores mediatos (de manera principal en la postulada Elda Neyis Mosquera García 'Karina' como excomandante de guerrilla y del Frente 47). De manera tal que, los exsubversivos no solo tuvieron participación material en los hechos criminales, también se valieron de otras personas como instrumentos para lograrse el objetivo delincuencial; en ese orden, no hay duda que hubo un convenio grupal, con una repartición de actividades y conocimiento previo y voluntad de realizarse.

La **coautoría** ha sido definida cuando "hay un acuerdo previo… se presenta cuando varias personas de común acuerdo, siguen un plan, toman parte en la fase ejecutiva de la realización del tipo, denominando el hecho entre todos. La coautoría supone una división del trabajo, aunque no basta con cualquier aporte dentro de esa distribución de funciones, es necesario que sea, además, esencial de lo contrario estaríamos frente a la complicidad como forma de participación…"[1609]; sin embargo, como acaba de indicarse, también hubo conductas ilegales cuya responsabilidad se atribuye en calidad de autores mediatos, como es el caso de **Elda Neyis Mosquera García 'Karina', Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir', Pedro Luis Pino Valderrama 'Martín, Fuego Verde o Héctor Villalobos', Marco o Marcos**

[1609] MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro E., La Coautoría: concepto y requisitos en la dogmática penal, Revista Diálogos de Saberes, pág. 71

Fidel Giraldo Torres 'Garganta o Isaías', Edison de Jesús Rúa Cataño 'Rafael o Garra seca', Nelson Antonio Patiño Cuartas 'Zorro o Eliécer'; se conoce entonces la **autoría mediata**, como "el dominio de la voluntad del ejecutor inmediato, a diferencia del dominio de la acción, propio de la autoría directa, y del dominio funcional, que caracteriza a la coautoría. El hombre de atrás, pese a no ejecutar el comportamiento típico, mantiene el dominio del hecho por medio de otra persona cuya voluntad, por distintas causas, se encuentra sometida a su designio…"[1610]; tratándose entonces de un aparato organizado de poder, se tiene que, para el caso concreto, quienes lideraban la agrupación irregular "utilizaban instrumentalmente a una persona"[1611], obedeciendo precisamente a esa lógica de una organización delincuencial que, sin duda tuvo, *una estructura jerárquica, respondía a una división de funciones, con unos objetivos trazados -toma de poder, la expansión territorial, crecimiento ideológico, militar, económico y político-; reconociendo a la par las órdenes suministradas por una cúpula delincuencial;* de esta manera, no hay dubitación alguna en que, hoy nos encontramos frente a acciones criminales cometidas por una de las estructuras criminales más vasta del país, como aparato organizado de poder o criminalidad sistematizada.

En ese orden, indudablemente la Fiscalía delegada demostró que los postulados no actuaron de forma independiente o según sus propios derroteros individuales, sino que su accionar respondió a unas políticas y órdenes impartidas por sus superiores jerárquicos, que para el caso concreto no eran otros más que, el Estado Mayor Central, el Secretariado de las FARC EP, los Estados Mayor del Bloque y Frente, así como las disposiciones suministradas por sus comandantes.

[1610] CÁRDENAS GÓMEZ, Juan Guillermo. Justicia Transicional con enfoque diferencial (La teoría de los aparatos organizados de poder) (2021), pág. 236.

[1611] "… Para ello se requieren *a priori* tres requisitos: 1) el dominio de la organización (autores de escritorio), 2) la fungibilidad del ejecutor y 3) la actuación de estos supuestos en organizaciones al margen de la legalidad. Es necesario que en este caso de "autor de escritorio" se demuestre la fungibilidad y anonimato del ejecutor, dado que el autor mediato no depende de un ejecutor concreto, como en el caso del inductor…" ibidem.

> "… El sujeto de atrás que se sienta a los mandos de la estructura organizativa aprieta el botón dando el orden de matar, puede confiar en que la orden se va a cumplir sin que tenga que conocer al ejecutor. Tampoco es necesario que recurra a medios coactivos o engañosos, puesto que sabe que si uno de los numerosos órganos que cooperan en la realización de los delitos elude cumplir su cometido, inmediatamente otro va a reemplazarle, no resultando afectada la ejecución del plan global…" (Roxin, Autoría mediata: dominio de los aparatos de poder, pág. 272)

Como se ha advertido a lo largo de esta temática, los cargos que hoy se judicializan, cometidos por los excombatientes del Bloque 'José María Córdova', fueron ejecutados en calidad de coautores o autores mediatos; respecto del primero de los mencionados, la Corte Suprema de Justicia, ha determinado que tal figura comporta la ejecución de un plan previamente definido, teniendo a la par un plan propuesto; sobre el mismo, cada involucrado desempeña una labor encomendada y especificada, así responden como "**coautores por designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan";** señaló además el Alto Tribunal que, "la conducta individual no resulta objetivamente subsumida en el respectivo tipo penal, pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado"[1612].

Huelga señalar que, en la ejecución de la mayoría de las acciones criminales, hubo un acuerdo común, con un propósito principal, actuaron dividiendo las tareas a fin de llevar a feliz término dicha directriz, es decir, la responsabilidad obedece a calidad de **coautores a título de dolo.** Empero, como se especificó en precedencia, otras tantas conductas ilegales fueron desplegadas como **autores mediatos,** en el caso de **Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Negra o La Cucha',** tuvo diversos cargos en la organización guerrillera que permitieron servirse de otro subversivo como instrumento para la ejecución de los delitos -comandante de escuadra, compañía, emisora y de guerrilla;

[1612] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 50394 del 25 de julio de 2018.

remplazante de compañía y del comandante del frente, dirigente de escuadra de finanzas, del frente 47 y de la compañía de seguridad del comandante del bloque, así como jefe de la compañía de la emisora del bloquecito-, de esta manera, actuó como autora mediata en diferentes cargos que componen los patrones de macrocriminalidad, concretamente, patrones de *secuestro 23 cargos, reclutamiento 67 hechos, desaparición forzada 24 hechos, homicidio 16 cargos, desplazamiento forzado 35 y violencia basada en género 4 hechos,* para un total de **169 hechos ejecutados en calidad de autora mediata.**

Danis Daniel Sierra Martínez 'Pipón o Samir', quien fungió en la organización delincuencial como comandante de guerrilla, compañía de orden público, también de la compañía 'Manuel Cépeda Vargas', del Frente 'Aurelio Rodríguez', quinto en la dirección del Frente 58, y posteriormente fue designado como segundo en la dirección del Frente 5º del Bloque 'José María Córdova'; teniendo en cuenta su vinculación en la agrupación, tuvo participación como **autor mediato,** en *un cargo que hace parte del patrón de secuestro,* uno en cada patrón de *homicidio y violencia basada en género y 3 en reclutamiento,* para un total de **6 hechos bajo esta calidad;** el postulado **Pedro Luis Pino Valderrama 'Martín, Fuego Verde o Héctor Villalobos',** fue instructor político-militar en los campamentos guerrilleros y, de manera ulterior fue asignado como *comandante de escuadra;* así, el Representante acusador le atribuyó la responsabilidad penal en calidad de *autor mediato* en dos conductas delictuales que hacen parte del patrón de *homicidio.*

El exguerrillero, **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta o Isaías',** en la agrupación delincuencial fungió como *comandante de escuadra, de guerrilla, segundo al mando de compañía, reemplazante de columna, guarda personal de Guillermo León Sáenz Vargas 'Alfonso Cano', así como comandante de seguridad de Iván Ríos, dirigente del Frente 'Tulio Barón', Jefe de finanzas del Frente 47 y miembro del Estado Mayor de este mismo frente;* razón por la cual el ente acusador, le endilgó la

responsabilidad de **autor mediato,** por *dos hechos criminales del patrón de secuestro, 10 de reclutamiento, uno en cada patrón de desaparición y desplazamiento forzado,* cometiendo así un total de **14 hechos**; en tanto, **Edison de Jesús Rúa Cataño 'Rafael o Garra Seca',** se responsabilizó por la comisión en dicha calidad, en *un cargo que hace parte del patrón de desaparición forzada.*

Finalmente, el postulado **Nelson Antonio Patiño Cuartas 'El Zorro o Eliécer'** -reemplazante de Escuadra, dirigente de guerrilla, suplente de la dirección, miembro del Estado Mayor del Frente 47-**,** deberá responder ante esta Jurisdicción en calidad de **autor mediato,** *en tres conductas del patrón de reclutamiento ilícito, 3 de desaparición y 2 de desplazamiento forzado,* para un total de **8 cargos bajo esta modalidad**; así las cosas, los excombatientes precitados, actuando como mandos altos y medios, tuvieron pleno control sobre sus subalternos, quienes ejecutaron las acciones ilegales que les fueron encomendadas, teniendo en cuenta las políticas, fines e ideales establecidos al interior de organización guerrillera; desplegaron así la voluntad de los primeros comandantes de Frentes y del Bloque, así como el Estado Mayor de los mismos, el Estado Mayor Central y el Secretariado, quienes aunque no tuvieron injerencia directa sobre los subordinados, sí ordenaban la ejecución de tales conductas "… la imputación de uno o más delitos a los líderes de la estructura organizada requiere que aquéllos hayan tomado parte o contribuido, de alguna manera, a su realización, por lo cual sólo resulta viable cuando los superiores i) han dado la orden, explícita o implícita, de que se realicen las conductas punibles, la cual es comunicada descendientemente desde las esferas de control de la organización hasta quienes la ejecutan materialmente, o ii) los delitos se enmarcan dentro del ideario de la organización o en su plan criminal…"[1613].

Cabe señalar igualmente que, quienes desplegaron el sinnúmero de conductas victimizantes, siguieron un modo operativo, unas directrices y un derrotero trazado por los mandos superiores de la estructura ilegal. *V.gr.,* el cargo de *secuestro*

[1613] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia 50236 del 5 de diciembre de 2018.

extorsivo agravado de Alonso José López López, en el que **Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Cucha o La Negra',** señaló en versión libre del 11 de mayo de 2012 que *"… no recuerdo el caso concreto, para esa fecha yo era la encargada del Frente 47… Lo único que tengo para decir a las víctimas y aprovecho para pedir perdón, es que yo tengo la responsabilidad y* ***asumo la responsabilidad en estas retenciones, porque sé que fueron autorizadas y otras veces estuve de acuerdo con ellas****",* de igual forma, el postulado **Nelson Antonio Patiño Cuartas,** corroborando las órdenes que recibió en la ejecución del hecho, precisó en versión libre del 4 de marzo de 2013 que *"… fui uno de los encargados de cuidar al señor, me encargué de la comisión de cuido que operaba en las veredas Río Verde de los Montes, Guayaquil y Santa Rita…".*

Así las cosas, esta clase de autoría -autor de escritorio-, se determina cuando quien se encuentra en la cúpula de la empresa criminal, no comete directamente el acto ilegal de manera presencial o física, estas acciones son desplegadas por quienes están bajo su mando que, son utilizados como instrumentos para alcanzar los objetivos trazados al interior de la organización, para el caso concreto se traduce en *"la toma de poder por vía de armas"*; sin duda, los **autores mediatos,** rigen, controlan y disponen sobre el personal que engrosaba las filas de la agrupación subversiva, interviniendo en cierto grado sobre la voluntad de quienes ejecutaban los punibles.

> "…La relación personal entre el primer inductor y el autor material no es esencial ni necesaria para configurar la inducción en cadena, porque si este tipo de vínculos fuesen indispensables, otras instituciones más "despersonalizadas", como la que se presenta en la autoría mediata en aparatos organizados de poder sería igualmente insostenible desde dicha perspectiva, pues en estas hipótesis el hombre de atrás ni siquiera sabe o conoce quién ejecutará la conducta…"[1614].

[1614] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia radicada 46563 del 9 de mayo de 2018

En igual sentido, el Órgano de Cierre de esta Justicia Transicional, indicó:

> "… Es aquella persona que desde atrás en forma dolosa domina la voluntad de otro al que determina o utiliza como instrumento para que realice el supuesto de hecho, quien en todo evento actúa ciego frente a la conducta punible, efecto que logra aquel a través del error invencible o de la insuperable coacción ajena…"[1615].

Y adicionalmente señaló:

> "…Así pues, el desarrollo conceptual al que se hace referencia está orientado a lograr la atribuibilidad de resultados antijurídicos a quienes ostentan una posición de mando dentro de una organización jerárquica respecto de hechos cometidos por sus subordinados, cuando quiera que aquéllos materializan un mandato delictivo transferido a lo largo del escalafón de la estructura hasta sus ejecutores materiales… dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, **sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes…**"[1616] -Resalto propio-.

Finalmente, respecto de este tipo de responsabilidad la Sala advierte que, en el caso bajo estudio, se da todos *los presupuestos jurisprudenciales*, para atribuir en los distintos cargos formulados, la calidad de **autores mediatos** a los postulados **Elda Neyis Mosquera García 'Karina', Danis Daniel Sierra Martínez 'Pipón o Samir', Pedro Luis Pino Valderrama 'Martín, Fuego Verde o Héctor Villalobos', Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta o Isaías', Edison de Jesús Rúa Cataño 'Rafael o Garra Seca' y Nelson Antonio Patiño Cuartas 'El Zorro o Eliécer',**

[1615] Corte Suprema de Justicia, radicado 32645 AP4735 del 27 de julio de 2016.
[1616] Sentencia 50236, Cit.

tratándose entonces de: ***i)*** *la existencia de una organización jerarquizada,* ***ii)*** *La posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquella,* ***iii)*** *La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando o hace parte del ideario delictivo de la estructura y* ***iv)*** *Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito y quiera su realización*[1617]

Ahora, en lo que respecta la responsabilidad en **calidad de coautores**[1618], todos los hoy sentenciados responden penalmente en tal condición, toda vez que en la mayoría de los cargos se logra apreciar que en los diferentes hechos delictivos hay pluralidad de personas que actúan siguiendo unos lineamientos o políticas establecidas desde los Estados Mayores, tanto a nivel Central, como de Bloques y de Frentes, con división de tareas para lograr un fin establecido.

Al respecto, basta con avizorar la ***Toma guerrillera efectuada en el corregimiento de Montebonito, Marulanda-Caldas,*** el 4 de marzo de 2006, en el que, se contó con la participación violenta de por lo menos 100 insurrectos pertenecientes a los Frentes 'Jacobo Arenas', 47 y 9º de las FARC EP; todos ellos, bajo el mando de *Manuel de Jesús Muñoz Ortiz 'Iván Ríos', Hernán Gutiérrez Villada 'Kadafi', Hernán Darío Ortiz Giraldo 'Moncholo o Escobar', Arnulfo Díaz Henao 'Fabio Muelas', Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta o Isaías', Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama 'Martín o Fuego Verde' y Edison de Jesús Rúa Cataño 'Garraseca o Rafael',* quienes participaron activamente en el hecho.

[1617] Ejusdem.
[1618] Se considera coautores los que "…despliegan su comportamiento, unidos por una comunidad de ánimo, esto es, por un plan común, además, se dividen las tareas y su contribución debe ser relevante durante la fase ejecutiva pues no cabe la posibilidad de ser coautor después de la consumación de la conducta punible…" Sentencia 29221 de 2009, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Así fue consignada la situación ilegal "… El primer grupo de asalto estuvo comandado por Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres alias "Garganta", y eran los encargados de atacar el comando de policía de la población con el lanzamiento de un cilindro bomba, que destruyó esa instalación… Se conoció que, para la embestida, los combatientes del grupo alzado en armas se valieron de un cilindro de gas de 100 libras cortado y utilizado para lanzar cilindros de 40 libras con explosivos, 200 metros de cable numero 11 negro y rojo, granadas de fragmentación, cartuchos de varios calibres2; ametralladores M60, fusiles de asalto AK - 47, fúsiles 576, Galil - 762, arma de repetición 'MGL', granadas de mano, se 'cocinaron' 32 arrobas de explosivos tipo 'R1', 'cilindros bomba', timbos rellenos con explosivos 'R1', 'bombas costeñas' consistentes en pipetas cortadas por la mitad rellenas con explosivos 'R1'3… En la incursión guerrillera, entre otros subversivos, participaron Hernán Gutiérrez Villada "Kadafi", Elda Neyis Mosquera García "Karina", Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres "Garganta", Pedro Luis Pino Valderrama "Martin o Fuego Verde", Jesús Elías López Paniagua, "El Paisa", Edison de Jesús Rúa Cataño "Garraseca o Rafael", Abelardo Montes Suárez "Michín", Rubén Darío Ortiz Giraldo "Moncholo", Fabio Nelson Aguirre "Carlos o Caliche" …"[1619], no cabe duda de la coautoría material en la conducta punible, realizando actos específicos que permitieron ejecutar el trabajo encomendado por la organización delincuencial.

> "…Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo. **En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores**, aunque no todos concurran por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; **y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les**

[1619] Al respecto ver "Acciones armadas a gran escala perpetradas por el Bloque José María Córdova de las FARC "Hostigamientos, incursiones y/o Tomas guerrilleras".

correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal…"[1620].

De allí que, el Alto Tribunal, señale precisamente tres los elementos que estructuran **la coautoría** *i) una decisión común al hecho; ii) una división o reparto de funciones y iii) una contribución trascendente en la fase ejecutiva del injusto*. Adicionalmente, en dicha forma de participación impera el principio de imputación recíproca, así, lo que haga cada uno de los coautores es extensible a todos los demás, conformándose indudablemente un trabajo en "equipo" para unos fines dispuestos por mandos superiores.

Teniendo bajo consideración lo aludido, debe especificarse entonces que, la responsabilidad penal que se analiza deviene precisamente de la comisión de conductas delictuales desplegadas por grupos armados organizados de forma irregular, sobrepasando así el concepto de *ejecutor exclusivo del delito,* para ser aquel cometido por una empresa criminal de la que, sin duda resulta, una vez estudiado todo el acervo probatorio presentado por las partes, señalar más allá de toda duda razonable la participación de sus integrantes que hoy son objeto de judicialización.

Ahora bien, el estudio de la responsabilidad penal que hoy nos ocupa, va mucho más allá que la simple determinación de autor directo, mediato o coautor, toda vez que, la ejecución de las acciones ilegales implica el desempeño de distintas "labores" desplegadas por sujetos vinculados de forma tal a la organización delincuencial, que pasa incluso de ser una estructura armada a considerarla desde todas sus esferas como su "familia" y único objetivo de vida; sin embargo, se trata de un actuar que no se encuentra ajustado a derecho, enfundado de dolo intenso, de gravedad suma,

[1620] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 23825 de 2007.

conductas con las que se causó un daño real y por ende su conocimiento y voluntad para obtener un resultado estuvo impregnado de temeridad, libre de coacción, al tener la opción de aceptar o no las directrices recibidas, las que decide ejecutar una vez acepta ser parte de la organización delincuencial.

Así las cosas, advierte la Sala que el accionar desplegado por aparatos organizados de poder -autoría y participación de estructuras organizadas de poder-, se ajusta indudablemente al fenómeno macrocriminal tratado de manera primigenia en estándares internacionales, para de manera posterior ser acogido en el derecho penal colombiano y por ende ser un asunto jurídico principal en la jurisprudencia y la doctrina nacional.

Teniendo en cuenta lo ya expuesto, procede la Corporación a indicar los cargos atribuidos por la Fiscalía de la causa y cuya responsabilidad se endilga a cada postulado en los distintos cargos que hacen parte de los patrones de macrocriminalidad develados por la Sala - reclutamiento ilícito, secuestro, retención ilegal y ocultamiento material de personas, homicidio, desplazamiento forzado y violencia basada en género-, los que adicionalmente fueron modificados en su calificación jurídica, una vez la Fiscalía realiza el análisis de rigor.

CONDUCTAS PUNIBLES	**GRADO DE RESPONSABILIDAD**	**POSTULADO**
<u>Rebelión</u>	Coautores	-Jesús Alberto Giraldo Hernández 'Miguel, Ramales o Visajes' -Virgilio de Jesús Guzmán

		'Caliche, Brayan, Walter, Toño Villegas, Braulio Herrera, Robín y/o Maicol' -Nelson Antonio Patiño Cuartas 'El Zorro o Elíecer'
TOTAL	3 conductas de REBELIÓN desplegadas como COAUTORES, modalidad DOLO	
Utilización ilegal de uniformes e insignias	Coautores	-Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Negra o La Cucha' -Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir o Pipón' -Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama 'Martín, Fuego Verde o Héctor Villalobos' -Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta o Isaías' -Edison de Jesús Rúa Cataño 'Rafael o Garra Seca -Jesús Alberto Giraldo Hernández 'Miguel, Ramales o Visajes' -Nelson Antonio Patiño Cuartas 'El Zorro o Eliécer'
TOTAL	7 conductas de utilización ilegal de uniformes e insignias desplegadas como COAUTORES, modalidad DOLO	
Entrenamiento para actividades ilícitas	Coautores	-Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Negra o La Cucha' -Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir o Pipón' -Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama 'Martín, Fuego Verde o Héctor Villalobos' -Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta o Isaías' -Edison de Jesús Rúa Cataño 'Rafael o Garra Seca
TOTAL	5 conductas de entrenamiento para actividades ilícitas desplegadas como COAUTORES, modalidad DOLO	
Empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonas	Coautores	-Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Negra o La Cucha' -Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir o Pipón' -Marco o Marcos Fidel Giraldo

		Torres 'Garganta o Isaías' -Edison de Jesús Rúa Cataño 'Rafael o Garra Seca
TOTAL	4 conductas de empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonas desplegadas como COAUTORES, modalidad DOLO	
Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos	Coautores	-Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Negra o La Cucha' -Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir o Pipón' -Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta o Isaías' -Edison de Jesús Rúa Cataño 'Rafael o Garra Seca
TOTAL	4 conductas de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos desplegadas como COAUTORES, modalidad DOLO	
Ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonas	Coautores	-Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Negra o La Cucha' -Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir o Pipón' -Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta o Isaías' -Edison de Jesús Rúa Cataño 'Rafael o Garra Seca'
TOTAL	4 conductas de ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonas desplegadas como COAUTORES, modalidad DOLO	
Actos de terrorismo	Coautores	-Elda Neyis Mosquera García 'Karina' (4 delitos) -Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir o Pipón' (1 delito) -Nelson Antonio Patiño Cuartas 'El Zorro' (1 delito) -Edison de Jesús Rúa Cataño 'Rafael' (1 delito)
TOTAL	7 conductas de actos de terrorismo desplegadas como COAUTORES, modalidad DOLO	
Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores	Coautores	-Edison de Jesús Rúa Cataño 'Rafael o Garra Seca' -Jesús Alberto Giraldo Hernández 'Miguel, Ramales o Visajes'
TOTAL	2 conductas de Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores desplegadas como COAUTORES, modalidad DOLO	

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil	Autores mediatos	-Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Negra o La Cucha'
TOTAL	15 delitos de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil desplegada como AUTOR MEDIATO, modalidad DOLO	
Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil	Coautores	-Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Negra o La Cucha' (576 delitos) -Nelson Antonio Patiño Cuartas 'El Zorro' (82 delitos) -Pedro Luis Pino Valderrama 'Martín' (116 delitos) - Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta' (35 delitos) -Edison de Jesús Rúa Cataño 'Rafael' (52 delitos)
TOTAL	861 delitos de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil desplegada como COAUTORES, modalidad DOLO	
Secuestros	Autores mediatos	-Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Negra o La Cucha' (29 delitos) -Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir o Pipón' (1 delito) -Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta' (3 delitos)
TOTAL	33 delitos de secuestros en calidad de AUTORES MEDIATOS, modalidad DOLO	
Secuestros	Coautores	-Elda Neyis Mosquera García 'Karina' (21 delitos) -Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir o Pipón' (4 delitos) -Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta' (1 delito) -Jesús Alberto Giraldo Hernández 'Miguel' (1 delito) -Virgilio de Jesús Guzmán 'Caliche' (1 delito) -Nelson Antonio Patiño Cuartas 'El Zorro' (9 delitos)

TOTAL	37 delitos de secuestro en calidad de COAUTORES, modalidad DOLO	
Secuestro modalidad tentativa	Coautores	-Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Negra o La Cucha' (1 delito) -Nelson Antonio Patiño Cuartas 'El Zorro' (1 delito)
TOTAL	2 delitos de secuestro tentado en calidad de COAUTORES, modalidad DOLO	
Extorsión agravada	Coautores	-Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Negra o La Cucha' (1 delito)
TOTAL	1 delito de extorsión agravada como COAUTORES, modalidad DOLO	
Desaparición forzada	Autores mediatos	-Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Negra o La Cucha' (29 delitos) -Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta' (1 delito) -Edison de Jesús Rúa Cataño 'Rafael' (3 delitos) -Nelson Antonio Patiño Cuartas 'El Zorro' (3 delitos)
TOTAL	36 delitos de desaparición forzada como AUTORES MEDIATOS, modalidad DOLO	
Desaparición forzada	Coautores	-Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Negra o La Cucha' (16 delitos) -Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta' (3 delitos) -Pedro Luis Pino Valderrama 'Martín' (6 delitos) -Edison de Jesús Rúa Cataño 'Rafael' (3 delitos) -Virgilio de Jesús Guzmán 'Caliche' (2 delitos) -Nelson Antonio Patiño Cuartas 'El Zorro' (4 delitos)
TOTAL	34 delitos de desaparición forzada como COAUTORES, modalidad DOLO	
Homicidio en persona protegida	Autores mediatos	-Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Negra o La Cucha' (42 delitos)

		-Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta' (2 delitos) -Nelson Antonio Patiño Cuartas 'El Zorro' (1 delito) -Pedro Luis Pino Valderrama 'Martín' (3 delitos)
TOTAL	48 delitos de homicidios en personas protegidas como AUTORES MEDIATOS, modalidad DOLO	
Homicidio en persona protegida	Coautores	-Elda Neyis Mosquera García 'Karina' (63 delitos) -Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir o Pipón' (9 delitos) -Pedro Luis Pino Valderrama 'Martín' (9 delitos) -Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta' (8 delitos) -Nelson Antonio Patiño Cuartas 'El Zorro' (26 delitos) -Edison de Jesús Rúa Cataño 'Rafael' (17 delitos) -Virgilio de Jesús Guzmán 'Caliche' (4 delitos) -Jesús Alberto Giraldo Hernández 'Miguel' (2 delitos) -Fabio Nelson Aguirre Aguirre 'Carlos' (1 delito)
TOTAL	139 delitos de homicidios en personas protegidas como COAUTORES, modalidad DOLO	
Homicidio en persona protegida en modalidad tentativa	Coautores	-Pedro Luis Pino Valderrama 'Martín' (4 delitos) -Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta' (1 delitos) -Edison de Jesús Rúa Cataño 'Rafael' (1 delito)
TOTAL	6 delitos de homicidios en personas protegidas inagotados como COAUTORES, modalidad DOLO	
Homicidio agravado	Autores mediatos	-Elda Neyis Mosquera García 'Karina' (2 delitos) -Nelson Antonio Patiño Cuartas 'El Zorro' (1 delito) -Edison de Jesús Rúa Cataño 'Rafael' (2 delitos)

TOTAL	5 delitos de homicidios agravados como AUTORES MEDIATOS, modalidad DOLO	
Homicidio agravado	Coautores	-Elda Neyis Mosquera García 'Karina' (29 delitos) -Pedro Luis Pino Valderrama 'Martín' (2 delitos)
TOTAL	31 delitos de homicidios agravados como COAUTORES, modalidad DOLO	
Homicidio agravado en modalidad tentativa	Coautores	-Elda Neyis Mosquera García 'Karina' (24 delitos) -Pedro Luis Pino Valderrama 'Martín' (2 delitos) -Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta' (2 delitos) -Edison de Jesús Rúa Cataño 'Rafael' (2 delitos)
TOTAL	30 delitos de homicidios agravados inagotados como COAUTORES, modalidad DOLO	
Tortura en persona protegida	Autores mediatos	-Elda Neyis Mosquera García 'Karina' (1 delito) -Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir o Pipón' (1 delito)
TOTAL	2 delitos de torturas en personas protegidas como AUTORES MEDIATOS, modalidad DOLO	
Tortura en persona protegida	Coautores	-Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta' (1 delito)
TOTAL	1 delitos de tortura persona protegida como COAUTOR, modalidad DOLO	
Tomas de rehenes	Autores mediatos	-Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Negra o La Cucha' (5 delitos)
TOTAL	5 delitos de Tomas de rehenes como AUTOR MEDIATO, modalidad DOLO	
Tomas de rehenes	Coautores	-Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Negra o La Cucha' (12 delitos) -Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir o Pipón' (3 delitos) -Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta' (14 delitos) -Edison de Jesús Rúa Cataño

		'Rafael' (5 delitos)
TOTAL	34 delitos de Tomas de rehenes como COAUTORES, modalidad DOLO	
Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida	Autores mediatos	-Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Negra o La Cucha' (5 delitos)
TOTAL	5 delitos de Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida como AUTOR MEDIATO, modalidad DOLO	
Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida	Coautores	-Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Negra o La Cucha' (9 delitos) -Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir o Pipón' (3 delitos) -Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta' (14 delitos) -Edison de Jesús Rúa Cataño 'Rafael' (5 delitos)
TOTAL	31 delitos de Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida como COAUTORES, modalidad DOLO	
Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH	Coautores	-Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Negra o La Cucha' (43 delitos) -Nelson Antonio Patiño Cuartas 'El Zorro' (9 delitos) -Pedro Luis Pino Valderrama 'Martín' (40 delitos) - Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta' (34 delitos) -Edison de Jesús Rúa Cataño 'Rafael' (34 delitos)
TOTAL	160 delitos de destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH como COAUTORES, modalidad DOLO	
Acceso carnal violento en persona protegida	Autores mediatos	-Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Negra o La Cucha' (6 delitos[1621]) -Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir o Pipón' (1 delito[1622])

[1621] El hecho en que fue víctima M.B.A.A., se desprende que los accesos carnales violentos corresponden a más de dos; ante la imposibilidad de indicar la cantidad exacta como se extrae del cargo, en el número de delitos, la Magistratura lo precisa como uno, sin embargo, lo mismo no acaece para la determinación de la sanción penal.

TOTAL	7 delitos de acceso carnal violento en persona protegida como AUTORES MEDIATOS, modalidad DOLO	
Acceso carnal violento en persona protegida	Coautores	-Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Negra o La Cucha' (1 delitos) -Pedro Luis Pino Valderrama 'Martín' (1 delitos)
TOTAL	2 delitos de acceso carnal violento en persona protegida como COAUTORES, modalidad DOLO	
Actos sexuales violentos en persona protegida	Autores mediatos	-Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Negra o La Cucha' (1 delitos)
TOTAL	1 delitos de actos sexuales violentos en persona protegida como AUTORES MEDIATOS, modalidad DOLO	
Actos sexuales violentos en persona protegida	Coautores	-Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Negra o La Cucha' (1 delitos) -Pedro Luis Pino Valderrama 'Martín' (1 delitos)
TOTAL	2 delitos de actos sexuales violentos en persona protegida como COAUTORES, modalidad DOLO	
Reclutamiento ilícito	Autores mediatos	-Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Negra o La Cucha' (70 delitos) -Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir o Pipón' (4 delitos) -Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta' (8 delitos) -Nelson Antonio Patiño Cuartas 'El Zorro' (3 delitos)
TOTAL	85 delitos de reclutamiento ilícito como AUTORES MEDIATOS, modalidad DOLO	
Reclutamiento ilícito	Coautores	-Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Negra o La Cucha' (50 delitos) -Pedro Luis Pino Valderrama

[1622] El hecho en que fue víctima L.E.G.U, se desprende que los accesos carnales violentos corresponden a más de dos; ante la imposibilidad de indicar la cantidad exacta como se extrae del cargo, en el número de delitos, la Magistratura lo precisa como uno, sin embargo, lo mismo no acaece para la determinación de la sanción penal.

		'Martín' (27 delitos) -Edison de Jesús Rúa Cataño 'Rafael' (5 delitos) -Nelson Antonio Patiño Cuartas 'El Zorro' (22 delitos) -Fabio Nelson Aguirre Aguirre 'Carlos' (1 delito)
TOTAL	105 delitos de reclutamiento ilícito como COAUTORES, modalidad DOLO	
Hurto calificado y agravado	Autores mediatos	-Elda Neyis Mosquera García 'Karina' (3 delitos)
TOTAL	3 delitos de Hurto calificado y agravado como AUTOR MEDIATO, modalidad DOLO	
Hurto calificado y agravado	Coautores	-Elda Neyis Mosquera García 'Karina' (7 delitos) -Virgilio de Jesús Guzmán 'Caliche' (2 delito) -Nelson Antonio Patiño Cuartas 'El Zorro' (8 delitos) -Pedro Luis Pino Valderrama 'Martín' (7 delitos)
TOTAL	24 delitos de Hurto calificado y agravado como COAUTORES, modalidad DOLO	

De esta manera, valga significar que la Magistratura efectuó un análisis sustancial de 3.358 conductas formuladas por la Fiscalía Delegada, atribuida a los nueve postulados, como coautores y autores mediatos, las que hacen parte de los 6 patrones de macrocriminalidad *-desaparición forzada, homicidio, reclutamiento ilícito, violencia basada en género, secuestro y desplazamiento forzado-*.

12.5 De los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario

Para la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, como punto de partida en el ámbito de los DDHH, es necesario indicar que, el juzgamiento de las conductas que hoy nos

convoca, recae sobre la comisión de conductas criminales reguladas por el Derecho Internacional Humanitario; en tanto que, de este modo, deben los Estados cooperar con la Comunidad Internacional para que los autores de dichos despliegues criminales sean judicializados de forma efectiva, ante lo que, se ha dispuesto que sean los Estados partes quienes en primer lugar tengan la oportunidad de investigar, perseguir, enjuiciar y condenar a los autores y partícipes de dichos crímenes internacionales, y de manera subsidiaria en el ámbito internacional, a través de la Corte Penal Internacional.

Por consiguiente, la Justicia colombiana no ha sido ajena a tales disposiciones, y en esa medida consagró diversas disposiciones que se corresponden con las normas de Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional, reconociendo con este último que las personas que cometan crímenes internacionales en el territorio nacional deben responder penalmente por los mismos, y tales acciones delincuenciales no pueden quedar impunes.

Así las cosas, en el marco de los DDHH y el DIH, se pone de presente para los Estados Parte de los Tratados y/o Convenciones de carácter general en primer lugar, lo que necesariamente obedece al deber Estatal de *"respetar y garantizar los Derechos Humanos de quienes se encuentran bajo su ámbito jurisdiccional",* a la par también tiene unas obligaciones específicas que, hacen referencia a los *"deberes determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición especial o por la situación especifica en que se encuentre…"*[1623].

[1623] RINCÓN, Tatiana. Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional. Universidad del Rosario, 2010.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, consagrado en el Convención Americana sobre DDHH[1624], destinó obligaciones de *respeto, garantías y adopción de disposiciones de Derecho Interno*, cuyo contenido ha sido detallado en diferentes ocasiones por la Corte IDH[1625]; de esta manera, no hay duda que es un deber de los Estados garantizar el libre ejercicio de los derechos reconocidos en los diferentes Convenios a todos los civiles sujetos a su jurisdicción; tal deber, sin duda se materializa cuando en todos los campos gubernamentales se contribuye con la defensa de los derechos constitucionales y legales.

Analizado lo anterior, resulta oportuno para esta Corporación pronunciarse sobre las múltiples vulneraciones en que incurrió el Bloque 'José María Córdova' perteneciente al otrora grupo guerrillero FARC EP. Como viene de precisarse en el ítem anterior, los postulados que hoy se juzgan incurrieron en un universo de acciones criminales en el Urabá -antioqueño, cordobés y chocoano-, Costa Atlántica, los departamentos de Quindío, Caldas, Risaralda y ciertos sitios de Antioquia, quienes teniendo como propósito principal "tomarse el poder por medio de las armas", férrea misión que los llevó a cometer todo tipo de actos inhumanos en contra de civiles ajenos al conflicto armado, cuerpos armados regulares y otros servidores públicos.

Cometieron entonces todo un cúmulo de acciones revestidas de crueldad que arrojaron un sinnúmero de víctimas de homicidios, desapariciones, reclutamientos y desplazamientos forzados, entre otros punibles; siendo comandados por gran tiempo por *Luciano Marín Arango 'Iván Márquez', Manuel Jesús Muñoz Ortiz 'Iván Ríos', Luis Oscar Úsuga Restrepo 'Isaías Trujillo'*, además de otros subversivos, quienes desde su calidad de dirigentes, pertenecientes al Estado Mayor Central y algunos al Secretariado fueron el portavoz de la organización delincuencial, impartiendo

[1624] CDA, cánones 1 y 2
[1625] Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Sentencia 29 de julio de 1988.

órdenes, que condujo a su cumplimiento por parte de los demás integrantes de la empresa criminal, bajo unas políticas, formas de operar establecidas, así como ciertas prácticas y modalidades que, hoy conllevan a la Sala a declarar que la agrupación precitada incurrió en los distintos patrones de macrocriminalidad -secuestro, homicidio, reclutamiento forzado, violencia basada en género, desaparición y desplazamiento forzado-.

La Sala en su labor de impartir justicia y, en aplicación de la normatividad nacional e internacional respecto a la violación de Derechos Humanos, reconoce que la agrupación que hoy nos concita desplegó una cantidad considerable de actos que ocasionaron de manera masiva un menoscabo a los DDHH de los ciudadanos, otros en calidad de servidores públicos y al DIH; violencia ejercida a gran escala durante considerable tiempo que indudablemente fue determinante en el conflicto armado interno.

> "…Sin menguar esfuerzos frente a los mecanismos para la reintegración a la vida civil de los victimarios comprometidos con el proceso de paz en el marco de la justicia transicional, el Estado asume aún con mayor relevancia los esfuerzos tendientes a la recomposición del tejido social adoptando medidas efectivas a favor de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, particularmente, dignificando su calidad de tales con la implementación de mecanismos efectivos de realización y protección de sus derechos.
>
> Los beneficiarios de las disposiciones normativas contenidas en este proyecto de ley, son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de los estándares internacionales de Justicia Transicional. Con ello, se pretenden resolver problemáticas sociales derivadas de un período prolongado de violencia sistemática y generalizada causada por diferentes actores, tales como los grupos armados

> organizados al margen de la ley, así como los grupos criminales organizados con una fuerte estructura de poder y presencia en diferentes partes del territorio nacional…"[1626].

Analizada la organización delincuencial, se vislumbra, atendiendo el contexto criminal macro en que fueron cometidos cada uno de los punibles que, el **Bloque 'José María Córdova'**, obtuvo una consolidación financiera, militar y política; situación que les permitió, siguiendo las políticas implementadas por la cúpula delincuencial de las FARC EP que, su consolidación como empresa ilegal fuera determinante para el fortalecimiento de su plataforma delincuencial, además de afianzarse firmemente en las zonas donde tuvieron injerencia, sitios que padecieron toda clase de vejámenes, quebrantando con crueldad masiva, los bienes jurídicamente amparados -vida, dignidad, libertad, etc.-, ejecutaron sin discriminación alguna crímenes de lesa humanidad y de guerra.

Del sub lite, se colige que, indudablemente los exmilitantes que hoy son sujetos de sanción, incurrieron en un conjunto de infracciones en contra de la humanidad (así mismo contemplado en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional1221 - 1998-), bajo las órdenes de sus superiores (mandos altos y medios), obedeciendo entonces a un patrón sistemático o generalizado desplegado en contra de la población civil; muestra de ello, entre otros, lo arroja el punible de homicidio, desplegado en contra de personas protegidas (artículo 135 CP), conducta que es diferenciada de los delitos comunes, al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia: "… La Sala también ha establecido diferencias entre los crímenes de lesa humanidad y los restantes delitos: En ese contexto, el crimen de lesa humanidad se distingue de otros crímenes, porque: a) no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas; b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin

[1626] Corte Constitucional, sentencia C-781 del 10 de octubre de 2012.

que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado; c) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos, de acuerdo con la lista que provee el mismo Estatuto; d) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil; y e) el acto debe tener un móvil discriminatorio, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales…"[1627].

Adviértase así que, el Derecho Internacional Humanitario contempla la protección de personas y los bienes civiles ante el padecimiento de un conflicto armado; de manera que, huelga recordar que el Estado colombiano hace parte de los *cuatro Convenios de Ginebra (1949) y sus Protocolos adicionales*[1628] con aplicación igualmente del artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra, así, el carácter obligatorio de las disposiciones de DIH para Colombia también deviene de las *normas de ius cogens*[1629], sin olvidar que también conforman el bloque de constitucionalidad; de allí entonces que, teniendo referenciado las disposiciones internacionales adosadas a nuestro sistema jurídico y, concretamente en esta Justicia Especial, debe señalarse que es de importancia suma efectuar "…una relación clara y sucinta de cada uno de los hechos jurídicamente relevantes que se imputen directamente al desmovilizado… Con una relación clara y sucinta de los años que la organización armada al margen de la ley colectivamente haya causado, circunscritos a los cometidos dentro del marco temporal y espacial -áreas, zonas, localidades o regiones- en donde el desmovilizado desarrolló su militancia, con identificación puntual de cada una de las víctimas…"[1630] , es necesario su cumplimiento, en aras de determinar si se trató de crímenes sistemáticos, generalizados o hechos delincuenciales acaecidos en combate, debiendo precisarse *"condiciones de género, edad y cualificación del daño sufrido por cada una de las víctimas"*[1631]; con ello, indudablemente se da cumplimiento a las exigencias contenidas en los *principios de*

[1627] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (providencia de carácter reservado). Auto interlocutorio de única instancia; radicado 45110 AP2230-2018 ID 639689 del 30 de mayo de 2018.
[1628] Ley 5 de agosto 26 de 1960 y Ley 171 de diciembre 16 de 1994 (exequibles, sentencias C-574 de 1992 y C-225 de 1995).
[1629] Sentencia C-574; reiterado en sentencia C-291 de 2007.
[1630] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto 29.560 del 28 de mayo de 2008.
[1631] Ibidem.

Joinet -el derecho inalienable a la verdad, deber de la memoria, el derecho de saber de las víctimas y garantías destinadas a hacer efectivo el derecho de saber-[1632].

Ahora bien, de todos los cargos atribuidos por el Representante Acusador, se avizora el despliegue doloso, de manera metodológica en los punibles de *Tomas de rehenes, reclutamientos ilícitos, empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonas, actos de terrorismo, desplazamientos forzados, secuestros, desapariciones forzadas, homicidios, torturas, actos sexuales y accesos carnales violentos en personas protegidas, así como tratos inhumanos y degradantes en personas protegidas, destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH*, y aún más el número significante de *tomas guerrilleras ejecutadas*, éstas, entre otras conductas ejecutadas por los integrantes de la organización delincuencial, en las zonas donde tuvieron injerencia, escenarios propicios para cometer todos las atrocidades en contra de la población civil, dada la omisión estatal.

No hay duda que se trató de acciones criminales que aterrorizaron las comunidades en su máxima expresión, a servidores públicos que estaban al servicio de la población, todos vulneratorios de estándares nacionales e internacionales *"la captura de la víctima, la reducción del prisionero, el irrespeto a su identidad social, la posible muerte, entre otros factores"*[1633], fueron actividades que por su gravedad, hoy son objeto de judicialización ante esta Jurisdicción que, en su deber de administrar justicia, se tiene la obligación estatal de "no permitir, ni tolerar afectaciones al ser humano y a sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores"; teniendo ello bajo consideración, para esta Colegiatura como lo ha afirmado en todos sus pronunciamientos, se trata de acciones de gran impacto, por tanto se reitera los llamados que al respecto se ha efectuado al Gobierno Nacional, a

[1632] Estructura del Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los DDHH, para la lucha contra la impunidad (Asamblea General, Naciones Unidas).
[1633] CARRANZA PIÑA, Jorge Eduardo. Infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario y Crímenes de lesa Humanidad en el Código Penal; tercera edición, 2016. P 473.

fin de que se adelanten las gestiones necesaria para que este tipo de conductas que hoy son objeto de judicialización no se sigan presentando.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es deber de las instituciones estatales en todo momento y en todo el territorio Nacional, por mandato constitucional, no es otro que "prevenir, proteger y sancionar cualquier tipo de vulneración que afecte de manera inhumana los bienes jurídicos de los civiles; el Gobierno Nacional y todas las entidades que forman parte de éste, deben propender por erradicar cualquier forma de violencia, tratos denigrantes y humillantes" -Artículos 11 y siguientes-; sin embargo, como se indicó, se trató de conductas que vulneró los derechos principalmente de quienes habitaban de forma pacífica y armónica en el Urabá, la Costa Atlántica, en Quindío, Caldas, Risaralda y Antioquia, haciendo, los integrantes del **Bloque 'José María Córdova' FARC EP**, caso omiso del respeto al ordenamiento jurídico nacional y disposiciones internacionales que, recordemos son de aplicación inmediata, toda vez que las mismas se han mantenido como un mecanismo de protección de los derechos esenciales de los pobladores *"queda prohibida cualquier forma de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*, constituyéndose así una obligación para los operadores jurídicos no solo de impartir la correcta sanción en contra de los infractores, sino con mucho más rigor propender por la reparación integral de los afectados.

De manera conclusiva, la Sala considera que los hoy sentenciados, cuando integraron el **Bloque 'José María Córdova' FARC EP** e hicieron parte del conflicto armado interno, violentaron las normas de Derecho Internacional Humanitario (artículo 3º Común a los Convenios de Ginebra y Protocolos Adicionales, artículo 4.2) que, concretamente condena *"los atentados contra la vida, la salud, la integridad física o mental de las personas en particular el homicidio y los tratos crueles como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal"*; haciendo la Colegiatura un llamado a quienes hoy se benefician de la Ley de Justicia y Paz para que reafirme su

compromiso de no reincidir en la ejecución de delito alguno, realizar todo acto tendiente a restaurar la dignidad de las víctimas directas e indirectas y actuar en defensa de la reconstrucción del tejido social, una adecuada resocialización personal, la debida convivencia y reconciliación nacional en el marco de esta Justicia Transicional.

13. DE LA REBELIÓN Y OTRAS CONDUCTAS

Los cargos formulados por el ente acusador, a través del Delegado 17 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, mismos que tuvieron el correspondiente control por parte de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, con el fin de determinarse si efectivamente acontecieron en la forma descripta y su adecuación típica, fue conforme a la ley; hechos que, se cometieron por los postulados del Bloque 'José María Córdova', durante y con ocasión a su trasegar en el grupo irregular, cuya ideología originalmente se basó 'en conformarse un movimiento campesino para la protección de la agricultura y lucha por la tierra'; lo cual, no tuvo desarrollo; pues, fueron exactamente estos, quienes sufrieron consecuencia del conflicto armado, las mayores atrocidades por parte de dicho grupo armado y las demás organizaciones de izquierda y extrema derecha; con el reclutamiento ilícito, desapariciones y desplazamientos forzados; homicidios en personas protegidas y violencia basada en género, entre muchos otros vejámenes, como la planificación y aborto forzados, y destrucción de sus viviendas.

Después de plantearse nuevas estrategias, se ratificó la lucha política, armada y una relación con lo ilegal; negociación con cultivos ilícitos, el cobro de 'impuestos ilegales'

(impuesto de gramaje), reclutamiento ilícito y narcotráfico, entre otros[1634]; fue así que, como viene de advertirse precedentemente, se produjeron actos de violencia, causando un fuerte daño en la población civil, agresiones que constituyeron una oleada de violencia en el país, aprovechando la ausencia de los entes gubernamentales en las zonas de influencia.

Nos hallamos ante unas circunstancias ilícitas que con los actos delincuenciales desplegados por el Bloque 'José María Córdova' de las FARC, son hoy objeto de la presente decisión de fondo; preservando, como corresponde los pilares del proceso Transicional *"Verdad, Justicia, Reparación y Compromiso de no repetición"*; salvaguardando la memoria histórica, como parte fundamental de ese resarcimiento; razón por la cual, en el presente acápite son descriptos en forma detallada, los hechos y cargos bases que conllevan a la condena en contra de los postulados; debiendo sí resaltarse, que, obedecen a una decisión parcial, atribuibles a los ex combatientes del desmovilizado Bloque Noroccidental de las FARC, en desarrollo del conflicto armado que durante décadas han sostenido en los departamentos de Córdoba, Antioquia, Chocó y Eje Cafetero.

Adviértase que el restante de cargos arrogados por el pretensor penal a cada uno de los postulados, serán analizados en los respectivos patrones de macrocriminalidad.

Es así que, previo a la formulación de los diversos cargos que componen los patrones de macrocriminalidad en los que incurrió la organización rebelde a la que pertenecieron otrora los postulados; se torna indispensable acotar sobre los delitos que la Fiscalía denomina "*base*", atinentes a aquellos que constituyen peana de su adscripción a la agrupación alzada en armas.

[1634] Ver Génesis de las FARC EP y Bloque 'José María Córdova'.

Acotó la Fiscalía que, para tal fin, a cada uno de los postulados se le tendrá en cuenta la línea de tiempo en la que militó en las FARC-EP, contada desde el momento de ingreso a la organización armada, o el cumplimiento de la mayoría de edad para quienes se enlistaron siendo menores, hasta la calenda de la desmovilización. Así mismo, "*se descontarán las condenas proferidas por la jurisdicción ordinaria para el delito de rebelión, aquellas decisiones judiciales que cobijen todo el tiempo de militancia al grupo irregular y se enunciará el cargo solamente para solicitar a la magistratura la acumulación jurídica de las penas de la sentencia impuesta en la jurisdicción ordinaria a la pena alternativa, de haber lugar a esta. En los casos en donde dichas decisiones judiciales no les cobije todo el tiempo, el cargo por ese punible comprenderá un lapso faltante*"[1635].

También aclaró el pretensor penal que inicialmente a los postulados *Elda Neyis Mosquera García, Danis Daniel Sierra Martínez, Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, Edison de Jesús Rúa Cataño, Nelson Antonio Patiño Cuartas, Jesús Alberto Giraldo Hernández* y *Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama,* se les había imputado el delito de "*concierto para delinquir*", empero se abstiene de formularlo, explicando que este comprende la existencia de una organización que tiene como objetivo lesionar, de manera indeterminada, intereses jurídicamente tutelados (no el régimen constitucional y legal vigente), caracterizada por una vocación de permanencia, comunidad o acuerdo de voluntades con el único ánimo de lograr sus protervos fines.

Arguyó la delegada que acorde a la jurisprudencia nacional, es un contrasentido el concurso de conductas punibles de *rebelión* y *concierto para delinquir*, por cuanto son infracciones muy distantes en los propósitos que enmarcan cada estructura; pues mientras en la primera de ellas se busca revocar el 'régimen legalmente constituido'; en la segunda, comporta la concertación para cometer toda clase de delitos y afectar el bien jurídico de la 'seguridad pública'.

[1635] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, Audiencia de formulación y aceptación de cargos de octubre treinta y uno (31) de 2016, sesión 2.

A propósito del tema, se invocó el auto de segunda instancia proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, dentro del radicado 21.639 de noviembre veintiséis (26) de 2003, M.P. doctor Álvaro Orlando Pérez Pinzón, donde la Alta Corporación indicó:

> *"… c. "La rebelión y el concierto para delinquir se repelen entre sí, son excluyentes: El concierto es precisamente todo lo contrario de la rebelión, ya que en ésta los autores persiguen fines 'sociales' y el bien común, al paso que en aquél los propósitos de la delincuencia se tornan meramente individuales, egoístas, y en estas condiciones un grupo así concertado constituye un franco y permanente peligro para los coasociados en general y sin distinción, mientras que, en principio, la delincuencia política (rebelión, etc.) tiene como objetivo de ataque el aparato estatal" (auto del 23 de octubre de 1990, M. P. Guillermo Duque Ruiz).*
>
> *…*
>
> *… que siempre que la agrupación alzada en armas contra el régimen constitucional tenga como objetivo instaurar un nuevo orden, sus integrantes serán delincuentes políticos en la medida en que las conductas que realicen tengan relación con su pertenencia al grupo, sin que sea admisible que respecto de una especie de ellas, por estar aparentemente distantes de los fines altruistas que se persiguen, se predique el concierto para delinquir, y con relación a las otras, que se cumplen dentro del cometido propuesto, se afirme la existencia del delito político.*
>
> *Dicho en otros términos, si los miembros de un grupo subversivo realizan acciones contra algún sector de la población en desarrollo de directrices erróneas, censurables o distorsionadas, impartidas por sus líderes, los actos atroces que realicen no podrán desdibujar el delito de rebelión, sino que habrán de concurrir con éste en la medida en que tipifiquen ilícitos que, entonces, serán catalogados como delitos comunes.*
>
> *…*

Por el contrario, si los diversos comportamientos son escindibles, de manera que algunos de ellos son realizados por varias personas concertadas para cometer delitos en beneficio puramente individual, egoísta, sin ningún nexo con la militancia política, y otros, ejecutados por esas mismas personas, se materializan en tanto miembros de la organización subversiva, el concurso entre el concierto para delinquir y la rebelión surge con nitidez".

Bajo estos apotegmas, concluyó el ente acusador que para avizorar si estamos en presencia del delito de *rebelión* o por el contrario el de *concierto para delinquir*, hay tres aspectos que deben desentrañarse: *a)* La pertenencia a un grupo subversivo, bien sea en sus milicias, guerrillas, comandos populares, etc.; teniendo una finalidad 'política', de la cual, mediante el empleo de las armas se pretenda "derrocar al gobierno nacional o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente", caso en el cual estaríamos en presencia del primero de los mencionados; *b)* La comisión de punibles inmediatamente relacionados con la militancia política e ideología promulgada por la empresa criminal, de tal suerte que tales actos ilícitos están ligados "*precisamente a su pertenencia al grupo insurgente y ejecutando las políticas trazadas por la dirección de la organización"*; y, *c)* La ejecución de pluralidad de tipicidades, desligadas de la finalidad política de la agrupación, con fines individuales o egoístas; eventualidad que se configuraría el delito de 'concierto para delinquir'.

Por ello, es menester examinar detalladamente la finalidad "política" del delito de rebelión cometido por los postulados acá sentenciados, de cara a establecer si esa multiplicidad de conductas ilícitas en las incurrieron en su militancia con la agrupación alzada en armas concursaron con este punible; o, por el contrario, materializaron el delito de concierto para delinquir.

Para esa labor, se hace indispensable contextualizar las infracciones penales dentro de la "macrocriminalidad" propia de las estructuras al margen de la ley, como lo fue el caso de las FARC EP; es así que el examen de la responsabilidad individual debe partir del análisis del marco criminal bajo el cual fueron ejecutadas las ilicitudes, determinadas por el funcionamiento propio de la organización armada en cuestión; de tal manera que, estas deben obedecer a un programa criminal sistemático, reiterado y generalizado; es decir, "*que para comprender la responsabilidad penal individual, se debe mirar en el ámbito de la macrocriminalidad en que se cometen las conductas ilícitas y en el significado para la comisión del hecho para la estructura, o dicho de otra manera, se debe sopesar el actuar colectivo y la relación funcional entre el aporte individual con el programa político armado, que para el caso es derrocar, modificar o sustituir el régimen estatal legal constitucional vigente, a través de las armas*"[1636].

Así las cosas, los cargos hoy objeto de la presente sentencia, se hallan enmarcados en patrones de macrocriminalidad, guardando una estrecha relación con el delito 'político' de la rebelión; pues obedecieron a directrices previamente trazadas por los órganos centrales de la organización, prácticas delictivas que se fomentaron mediante la utilización de las armas, todas ellas en aras de alcanzar a su objetivo primario; sin percibirse hechos aislados, distorsionados o alejados de las políticas concebidas al interior de las FARC EP..

Como emana de los cargos materia de la audiencia concentrada, los delitos cometidos por los postulados se perpetraron en un entorno de patrones de macrocriminalidad, con prácticas sistemáticas, generalizadas y modus operandi que encuadraron el accionar delictivo de los postulados; de tal suerte que la sumatoria de todas esas conductas "*permiten concluir que sí existió perfecta sinergia y correlación entre la pertenencia a la organización armada y la finalidad política colectiva de su existencia, es*

[1636] Ídem, audiencia de formulación y aceptación de cargos de octubre treinta y uno (31) de 2016, sesión 2, récord: 00:50:00.

decir, la toma del poder a través de las armas o la sustitución, modificación del régimen constitucional y legal vigentes, propios del delito político o la rebelión".

Por todo la anterior, aclara la titular de la acción penal que, el punible "base" por el cual deben responder los postulados no es el de "concierto para delinquir" sino de "*Rebelión*" consagrado típicamente en el canon 467 del actual Estatuto de las Penas, Ley 599 de 2000, que en su tenor literal sanciona "*Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*. Esta conducta punible se aposta en el Título XVIII del Código Penal, encajándose en los delitos contra el régimen constitucional y legal; donde también se ubican infracciones como la *sedición, asonada, conspiración* y el de *seducción, usurpación y retención ilegal de mando.*

En asocio a ello, el Centro Nacional de Memoria Histórica alude que la *sedición* y *rebelión*, son los dos tipos penales más relevantes en relación con la categoría del denominado '*delito político'*; determinando que ambas conductas tienen tres elementos en común: 1) dirigidos contra el régimen constitucional o legal vigente: 2) el delincuente actúa por móviles de interés común, altruistas y progresistas, distinguido por "*el carácter contra-sistémico de la organización o de la manifestación violenta*"; y 3) Existencia de un acuerdo común, división del trabajo criminal e importancia del aporte; sin embargo, la "*rebelión*" requiere la afectación del régimen constitucional y legal del Estado, los derechos políticos de los ciudadanos o la existencia y seguridad del Estado; aunado, en este punible, para responsabilizar al actor por el crimen cometido, se requiere que no sea aplicable ninguna "causal de justificación", entre las cuales se encuentran "*a) defensa colectiva, o público estado de necesidad, cuando la rebelión es*

dirigida contra regímenes minoritarios o de facto, tiranías, o gobiernos injustos y corruptos, b) coacción ajena, c) miedo insuperable, d) error de tipo y e) error invencible de prohibición"[1637].

Concluyendo la Fiscalía en primer lugar que, el objetivo primordial del delito político de rebelión lo constituye la toma del poder o la intención de modificar o sustituir el régimen constitucional y legal vigente a través del uso de las armas; significado que la conducta punible deba tener el propósito de lesionar al Estado; donde el sujeto activo, actúa por móviles de interés o bienestar común, altruista y/o progresista. Así, como se reveló en la audiencia pública en punto a la génesis, conformación, órganos de decisión, estatutos y normas de las FARC-EP, esa organización ilegal surgió movida por la defensa de los intereses de los "menos favorecidos", propugnando por la reivindicación de los derechos de quienes los insurgentes consideraron olvidados y relegados por el Estado, siendo esa su bandera de lucha, situación que palmariamente se desdibujó en la realidad; de suerte que ese carácter "contra-sistémico" de la agrupación rebelde se manifestó mediante la ejecución de actos violentos contra la fuerza pública, que se extendieron rápidamente a la población civil, algunos de ellos ejecutados por los hoy procesados.

En segunda medida, se deduce que estamos frente a un delito "colectivo" o "pluri subjetivo", pues para su comisión se requiere de la intervención de varios sujetos que lo materialicen, previo acuerdo común, división del trabajo criminal y aporte de cada uno ellos; característica que también emana palmaria de cada uno de los cargos por los cuales hoy los postulados están llamados a responder como otrora miembros del Bloque José María Córdova de las FARC-EP.

[1637] Centro Nacional de Memoria Histórica. "Derecho penal y guerra. Reflexiones sobre su uso". Bogotá: CNMH, 2014.

Otros de los rasgos del delito de *rebelión,* lo constituyen "*el alzamiento público y de abierta hostilidad, que se traduce en actos manifiestos de ataques violentos; el empleo de las armas para lograr dicha finalidad; y, el bien jurídicamente tutelado por la norma es el régimen constitucional y legal vigente*"[1638]; agregando la Magistratura que se trata de una conducta punible de 'ejecución permanente'[1639] y por ende, la pena a imponer deberá ser la vigente al momento de su último acto ejecutivo, ya que en esta clase de infracciones no opera el principio de favorabilidad[1640].

En nuestro caso en concreto, la Fiscalía del trámite formuló a los postulados como "base" el delito de "rebelión", a algunos de ellos para efectos de verdad y acumulación jurídica de penas en tanto ya fueron condenado en la justicia penal ordinaria por esta conducta punible; aduciendo que la materialidad de la misma se encuentra demostrada mediante la confesión de los postulados hecha en las diversas diligencias de versión libre, donde aludieron desde el ingreso a la organización alzada en armas hasta su desmovilización individual, las banderas de lucha, políticas, estatutos, estructuras de las que hicieron parte, entrenamiento y adoctrinamiento, integrantes, comandantes, hechos, operaciones, crímenes, armamentos, medios de financiación, entre muchos más aspectos revelados en la presente decisión; aunado el acusador oficial aportó antecedentes judiciales de los postulados, sentencias condenatorias que reposan en su disfavor por el delito de rebelión y otros cometidos por la militancia a la organización subversiva, y todos aquellos medios suasorios con los que se acreditaron los requisitos de elegibilidad de cada uno de los procesados, entre ellos las certificaciones expedidas por el CODA, mediante las cuales se establece sin ranura de duda su otrora pertenencia a las FARC-EP.

[1638] Ídem, audiencia de formulación y aceptación de cargos de octubre treinta y uno (31) de 2016, sesión 2, récord: 00:57:00.
[1639] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 49.697, SP20827-2017, sentencia de junio doce (12) de 2017, M.P. doctora Patricia Salazar Cuellar.
[1640] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 49.6025, SP17775-2017, auto de segunda instancia de octubre veinticinco (25) de 2017, M.P. doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

Sumado a las anteriores consideraciones, la Sala acota que conforme lo ha asentado la H. Corte Suprema de Justicia, la *Rebelión* subsume el *porte ilegal de armas*, siendo este último un ilícito conexo al delito político, pues como lucubró el alto tribunal, con el objetivo de desestabilizar el orden constitucional y legal vigente, el sujeto activo se vale de estos elementos bélicos para tal fin; explicándolo así:

> "Precisamente en relación con los comportamientos cometidos por miembros de esa organización, valga recordar, la Ley 77 de 1989 señaló que tienen la naturaleza de «delitos políticos los tipificados en el Código Penal como rebelión, sedición y asonada y los delitos conexos con los anteriores». De igual modo, que previamente otras disposiciones, como las Leyes 37 de 1981 y 49 de 1985 y el Decreto 474 1982, se habían ocupado de la amnistía «en favor de los autores o partícipes de los delitos de rebelión sedición, asonada y los conexos con estos».
>
> Asimismo, en decisión más recientemente, esta Corporación ha sostenido el criterio según el cual **«el delito de porte ilegal de armas de fuego lo subsume la rebelión en el sentido que con el objetivo de desestabilizar el orden constitucional y legal el sujeto activo porta y hace uso de éstas**». En síntesis, **sin necesidad de mayores consideraciones puede colegirse que la tenencia o el porte de armas por parte de quienes integran una estructura criminal orientada a subvertir el orden legal o constitucional vigente constituye un delito conexo al político**.
>
> Lo anterior, en específico, en tanto su comisión tiene por propósito facilitar, permitir, lograr o materializar la finalidad última de subvertir las instituciones establecidas o perturbar el orden legal existente; puesto en otros términos, la realización del porte de armas, en el contexto analizado, sólo tiene explicación en tanto resulta necesario para la consecución de su finalidad última, ninguna otra que la realización de un ilícito de índole política.
>
> En ese orden de cosas, entonces, entre el delito de porte de armas y los que orientan la operación de organizaciones subversivas, como la rebelión y la asonada (que son lógicamente precedentes al primero), existe una relación de hecho típico

acompañante y principales, por virtud de la cual el desvalor de estos subsume o absorbe el de aquéllos, no obstante proteger bienes jurídicos diversos"[1641].

Destacado y Subrayas de esta Colegiatura.

Sin embargo, es preciso aclarar que si bien el '*porte ilegal de armas'* se encuentra subsumido por el delito de 'rebelión', también es predicable que quienes pertenezcan a una agrupación rebelde, aun cuando no hayan materialmente portado o usado esta clase de elementos bélicos, igual cometen el delito político, pues se entiende que bastan con las utilizadas por la agrupación ilegal para procurar sus objetivos y finalidades; así lo determinó la Corte Suprema de Justicia "*En este sentido, los actos de rebelión no se agotan únicamente en el enfrentamiento armado con los miembros de las fuerzas legalmente constituidas, sino que también encuentra realización en la pertenencia del sujeto agente al grupo subversivo, así materialmente no porte armas de fuego ni haga uso de ellas, porque la exigencia típica relativa al empleo de las armas se da con las que, en orden a lograr sus finalidades, utiliza el grupo rebelde al que se pertenece (CSJ AP 15 jul. 2009, radicado 29.876)"[1642].*

Con todo lo anterior, se entenderá que los postulados *Elda Neyis Mosquera García, Danis Daniel Sierra Martínez, Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, Edison de Jesús Rúa Cataño, Nelson Antonio Patiño cuartas, Jesús Alberto Giraldo Hernández, Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama, Virgilio de Jesús Guzmán y Fabio Nelson Aguirre,* con su adscripción a las Fuerzas Armadas Revolucionaras de Colombia FARC-EP, traficaron, fabricaron, transportaron, portaron, usaron, etc., armas sin permiso de autoridad competente, de defensa personal o privativo de las fuerzas armadas; sin embargo, tal conducta punible se encuentra "subsumida" por el delito político de *rebelión* por lo que no habrá lugar a más consideraciones sobre este particular.

[1641] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 53.427, AEI00093-2019, auto de segunda instancia de mayo veintitrés (23) de 2019, M.P. doctor Marco Antonio Rueda Soto.
[1642] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 50.874, SP1797-2019, sentencia de mayo veintidós (22) de 2019, M.P. doctora Patricia Salazar Cuellar.

13.1. Elda Neyis Mosquera García alias "Karina, La Negra o La Cucha"

Las conductas ilícitas imputadas; y que posteriormente hicieron parte de la formulación de cargos por parte de la Fiscalía General de la Nación en contra de la postulada, fueron las siguientes:

13.1.1. REBELIÓN

Elda Neyis Mosquera García alias "Karina", reclutada por las FARC-EP el tres (3) de septiembre del año 1984 siendo menor de edad[1643], militando principalmente en el Bloque 'José María Córdova', concretamente en sus Frentes '5° y 47'; donde ocupó, todos los cargos de la estructura jerárquica, incluidos los de guerrillera de base, llegando a ser comandante del Frente 47.

Ingresó al Frente 5º de las FARC-EP y luego por sus capacidades, se asignó a una unidad de reclutamiento, hasta mediados del mes de noviembre 1984, cuando fue enviada como 'guerrillera de base' a integrar una escuadra de 12 hombres, con injerencia en el corregimiento 'Rio Grande', Turbo – Antioquia; entre los meses de noviembre y diciembre de esa misma anualidad, operó en el cañón de 'Mulatos', zona veredal de Apartadó – Antioquia, con una columna comandada por "***Isaías Trujillo***"

[1643] En la diligencia versión libre del 22 de septiembre de 2008, Elda Neyis Mosquera García alias "Karina", admitió su ingreso el frente "Quinto" de las FARC-EP, reclutada siendo menor de edad cuando contaba con 16 años en la vereda Río grande del municipio de Apartadó Antioquía.

alias "***La Vaca*** o ***El Mono***", recibiendo allí capacitación militar e ideológica; entre diciembre 24 a 31 estuvo en la vereda 'Batatas' en Valencia - Córdoba.

En el primer semestre de 1985 bajo la comandancia de alias "***Tío Pacho***", operó en Valencia – Córdoba y en al área de 'El Águila', 'Rula', 'Batatas', 'Mellito', persiguiendo a la guerrilla del 'Ejército Popular de Liberación' -E.P.L.-; en el mes de noviembre de 1985 se presentó una "tregua" por los diálogos de paz hechos con el gobierno del para ese entonces presidente "Belisario Betancur", misma que se acabó por una emboscada hecha en la vereda 'Las Cañas', de Turbo - Antioquia, que dejó como resultado 25 guerrilleros de las FARC muertos; así, en diciembre de 1985 fue enviada al departamento del Chocó a una compañía bajo el mando de "***Efraín Guzmán***" y "***Víctor Tirado***", estando en una unidad especial para la fabricación de "caletas" y erradicación manual de plantaciones de "coca", con injerencia en los corregimientos de 'Puerto Lleras' (Carmen del Darién) y 'Pavarandó Grande' (Mutatá- Antioquia).

En el primer semestre de 1986, fue remitida a una escuadra bajo las órdenes de alias "***Jhon***" y "***Daniel***", realizando "trabajo de masas" o adoctrinamiento de la población civil, en el corregimiento de 'Pavarandó Grande', vereda 'El Cerrado' (Mutatá) y municipio de Dabeiba - Antioquia. Entre los meses de junio a diciembre de esa anualidad, realizó "curso de comandantes" en Pavarandó.

Entre diciembre de 1987 y mayo de 1988, fue ascendida a 'comandante de escuadra', recibiendo así 'cargo con responsabilidad', pues tenía a su mando 12 combatientes, con injerencia en la zona de Urabá en los municipios antioqueños de Turbo, Apartadó, Chigorodó y parte de Carepa; en el Chocó, en los corregimientos de 'Puerto Lleras' y 'Río Sucio'; y, en Córdoba, en las municipalidades de Valencia y Tierralta-corregimiento de 'Saiza'; en este lapso ejecutó múltiples hostigamientos al Ejército

Nacional y en los subsiguientes ejecutó varias acciones armadas. De noviembre de 1988 a octubre de 1989 realizó un curso de comandantes en 'La Uribe' -Meta.

En el mes de enero de 1990, fue ascendida al cargo de 'reemplazante de compañía', teniendo injerencia en 'mulatos' municipio de Apartadó; en ese lugar, en el primer trimestre de ese año dictó un curso "militar", luego de lo cual quedó en estado de embarazo, por lo cual, como "castigo" por su gravidez, fue enviada a una 'unidad de combate', teniendo que desplazarse al municipio de Valencia – Córdoba, realizando acciones conjuntas con otros frentes de las FARC, entre las cuales está la toma a esa localidad. De marzo a septiembre de la misma anualidad, en el mayor periodo de su embarazo, se asentó en Turbo – Antioquia; luego de lo cual, y hasta el mes de febrero de 1991, fue 'licenciada' para el nacimiento de su descendiente.

A partir de febrero de 1991 y durante la temporada subsiguiente, operó en las zonas rurales de los municipios antioqueños de Turbo y Apartadó. En el segundo mes de 1993 fue nombrada como 'encargada de una compañía de finanzas', con 12 hombres bajo su mando encargados de las extorsiones. En ese mismo año, es designada como 'reemplazante de la compañía' a cargo del comandante del Frente 5º de las FARC "***Jacobo Arango***", quedando como 'quinta' en la dirección del estado mayor de ese frente. Desde abril de 1993 a junio de 1994, en la vereda 'Mulatos', desempeñó funciones de 'oficial de guardia', teniendo que "*hacer cumplir la normatividad a los guerrilleros, hacer cumplir el régimen disciplinario, guardias, trabajo, orden interno, etc."*

En junio de 1994, asignada en la comandancia de la compañía '*Otoniel Álvarez*', con 60 hombres a su cargo, haciéndose cargo además de la "política de expansionismo" del bloque José María Córdova; ordenándosele moverse con dicha compañía a Santa

Fe de Antioquia, haciendo presencia en esa localidad en noviembre de 1994, en el sector de 'La Azulita', luego de haber transitado por una ruta montañosa que comprendió, entre otros, Urama, Uramita, Peque, Juntas, Llano Grande, Buriticá; participando posteriormente en la toma guerrillera al municipio de Caicedo – Antioquia.

En abril de 1995, se encargó de la logística y remesas del Frente 5º, ubicándose en la vereda 'Camporusia' de Dabeiba – Antioquia; ya en junio de ese año, fungió como comandante de una columna compuesta por dos grupos de 'contraguerrilla', operando en las veredas 'El Porroso' y 'La Fortuna', Mutatá – Antioquia, haciendo también presencia en la vía que de esa localidad conduce a Chigorodó. A finales de 1995 y principios de 1996 fue comandante de las milicias de este último municipio, teniendo a su cargo 8 hombres, situándose principalmente en el barrio 'El Bosque', teniendo como objetivo detectar los supuestos colaboradores de los paramilitares.

En el primer mes de 1996 y hasta septiembre, estuvo en la vereda 'Playones', en Dabeiba, realizando un curso de 'Fuerzas Especiales'; en octubre, se nombró como 'remplazante' de la compañía de alias "***Rubín Morro***", con injerencia en 'Puerto Lleras' (Carmen del Darién – Chocó) y 'Pavarandó' (Mutatá – Antioquia); a finales del año, participó en la toma guerrillera al municipio de Riosucio – Chocó.

Durante 1997, se le ordenó movilizarse a zona montañosa de la 'cordillera occidental', entre los municipios de Santa Fe de Antioquia, Caicedo y Abriaquí, como comandante de la emisora "Radial Bolívar", estando a cargo de 40 guerrilleros, de diversos frentes de los bloques 5º, 34, 57, 58 y 18; el objetivo era lograr sintonía hasta en la ciudad de Medellín, donde pudieran ser escuchados por los grupos de milicianos. En diciembre de ese año, en Urrao -Antioquia, se efectuó una reunión de los comandantes de los

Frentes 5º, 57º, 34º, 18º y 36º, donde se acuerda cambios en los mandos, quedando alias "***Karina***" como 'remplazante' de la compañía "***Wilson Palacios"***.

En agosto de 1998, participó de la toma a 'Pavarandó', Mutatá – Antioquia, donde salió gravemente herida, llegando estar durante aproximadamente 8 días en estado de 'coma', "hospitalizada" por 5 meses en un campamento guerrillero situado en zona rural de Dabeiba - Antioquia; trasladándose a la ciudad de Medellín para ser atendida en la Clínica las Américas y luego, en su convalecencia, fue llevada a la casa de alias "***Raúl o Copo de Nieve***", ubicada en el barrio 'Prado Centro' de esta misma ciudad. Entre agosto y diciembre de 1999, una vez recuperada, ingresó de nuevo al Frente 5º de las FARC como 'reemplazante' del comandante "***Jacobo Arango***", operando en área de Mutatá; haciendo parte de un curso de explosivos "para lanzamiento de ramplas o pipetas".

Iniciando 1999, se movilizó con miembros del Bloque José María Córdova, comandados por "***Iván Márquez"***, perpetrando la toma a la base de infantería de marina de Juradó – Chocó. En el siguiente año, continuó como reemplazante del comandante "***Jacobo Arango***" del Frente 5º, siguiendo con las funciones de 'oficial de servicios'; empero, por problemas internos con algunos de sus superiores y sus compañeras sentimentales, en el mes de abril del 2000, alias "***Iván Márquez***", le hizo saber que sería reubicada al Frente 47º de las FARC.

Así, a finales de abril de 2000, ***Elda Neyis Mosquera García*** fue recibida en Granada (Antioquia) por alias "***Harrison***" quien dirigía ese frente, ocupando el cargo de 'reemplazante del comandante'. En mayo del 2000 participó en la toma guerrillera a la base del Ejército Nacional de 'La Araña', en San Rafael (Antioquia); en ese mismo mes, alcanzó el rango de comandante del Frente 47, debido a la captura por parte de

la fuerza pública de "***Harrison"***, injiriendo de los municipios antioqueños de Sonsón, Argelia y Nariño, y en el departamento de Caldas en Samaná, Pensilvania, Pacora, Aguadas y corregimiento de San Félix perteneciente a Salamina.

En ese rango, participó de diversas acciones criminales como la toma guerrillera al corregimiento de 'Arboleda' en Pensilvania (Caldas) y multiplicidad de 'Consejos de Guerra' que se efectuaron desde el mes de julio del 2000 hasta octubre ídem, contra aproximados 60 integrantes del Frente 47, en su mayoría menores de edad, por supuesta "infiltración", muchos de ellos inhumados en las veredas 'Santa Rosa' y 'Mesones', Nariño – Antioquia; también envió personal a su cargo para que bajo la comandancia de alias "***Marcos"*** como 'coordinador' del denominado "Bloquecito" (Frentes 9º, 47º y Jacobo Arenas) realizaran acciones conjuntas, entre las que se destacan las tomas guerrilleras al corregimiento de 'El Prodigio' (San Luis – Antioquia) y municipio de Granada (Antioquia), y los cruentos combates sostenidos con el Bloque Metro de las Autodefensas, en el municipio de Alejandría, que dejaron varias víctimas de la población civil. Entre los meses de octubre a diciembre del 2000 conformó la compañía '*Huber Matos*', operando junto con su reemplazante "***Fabio Muelas"***, en la zona de los municipios de Pacora, Aguadas, Sonsón, Argelia, Nariño, Samaná y Pensilvania. En septiembre del 2001, se forja una 'reestructuración' del área de influencia del Frente 47 de las FARC-EP, pues no solo operaría este grupo, sino que "***Marcos"*** con tropas de los Frentes 9º y Jacobo Arenas (el Bloquecito), tuvo injerencia armada en esos territorios

Entre diciembre de 2002 y enero de 2003, asumió la responsabilidad del Frente 47 alias "***Kadafi"***, en tanto "***Karina"*** quedó como tercera al mando, y "***Escobar*** o ***Moncholo***" como 'reemplazante de frente'. Estando en esa posición, fue enviada a Sonsón, maniobrando su actividad criminal en ese territorio y en zona de Aguadas, Encimadas, Cuatro Esquinas y Memita; sin embargo, en el año 2003, renunció a la

responsabilidad del frente y solicitó traslado, siendo enviada a cumplir órdenes de alias ***"Kadafi",*** sin tener ningún mando.

En junio del 2004, pasó a ser 'jefe de seguridad' de "***Iván Ríos***", militando principalmente en las veredas 'San Andrés', 'Siga Arriba' y 'Perillo' de la localidad de Sonsón, 'Samaria' del Carmen de Viboral y cabeceras municipales y centros poblados ubicados entre los ríos 'Arma' y 'Samaná'; fungiendo en ese cargo hasta octubre de 2005, cuando ese mismo comandante le solicitó cesar su labor militar y enfocarse en el ala política; siendo así nombrada como 'comandante de la emisora' del 'bloquecito , ubicándose para ello en la zona limítrofe entre los municipios antioqueños de Nariño y Sonsón hasta, agosto de 2006.

En el lapso de octubre de 2006 a julio de 2007, luego de salir de la compañía de la emisora, queda sin ningún mando y ante la inminente persecución del Ejército Nacional que se acompasaba a múltiples bombardeos, "***Karina"*** se refugia en las veredas 'Mesones' y 'Aquitania' de Argelia, en límites con los corregimientos de 'Rio Verde de los Henaos' y 'La Danta' (Sonsón), bajo la dirección de alias "***Kadafi"***, pero estando bajo el mando directo de "***Hernán"***. De septiembre a noviembre de 2007, dio una capacitación en 'enfermería' e instrucción militar a mandos medios; luego de lo cual y hasta enero de 2008, momento en que, ante la muerte de su superior, alias "***Hernán",*** asume el mando de una compañía de 18 hombres, con injerencia en Argelia y Sonsón y sus zonas rurales, teniendo que en ese grupo se ocupó de la elaboración de explosivos y patrullaje en caminos veredales de la región; hasta mayo dieciocho (18) de 2008, cuando se desmoviliza ante unidades del 'D.A.S.' y el Ejército Nacional.

A la postulada ***Elda Neyis Mosquera García alias "Karina"***, el cargo por el delito de *rebelión* se le formuló para efectos de verdad y acumulación jurídica de penas; como quiera que en la justicia penal permanente se profirió condena en su contra, entre otros, por el mentado punible.

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales – Caldas en sentencia anticipada No. 021 de febrero once (11) de 2009, condenó a *Elda Neyis Mosquera García "Karina"* por el concurso homogéneo sucesivo de **homicidios agravados** de los agentes de policía *Arcadio Montes Aristizábal, Álvaro Useche Arbeláez, José Albeiro Gañan Gañan, Rubén Darío Trejo López, Julio Cesar Bucurú Zuluaga, Carlos Humberto Castro Benjumea, Luis Alirio Ballesteros Noreña, José Guillermo Valencia Tabares, Wilmar Álvarez Herrera, Hernando Rivera Suárez, Rafael Vélez, Jhon Freddy Monedero Daza, Leoneder López Rivera, Hernando Trejos Pinzón*, y los civiles *Francisco Apolinar Cardona Arango y Claudia Patricia Zapata Zuluaga;* en concurso heterogéneo con los delitos de **Terrorismo, Rebelión** y **Hurto calificado agravado**; en hechos cometidos en julio veintinueve (29), treinta (30) y treinta y uno (31) del año 2000, en la toma guerrillera a la población de 'Arboleda', Pensilvania (Caldas); imponiéndole la pena principal de treinta y tres (33) años cuatro (4) meses de prisión, multa de 3.667,7 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de veinte (20) años. Este fallo fue confirmado íntegramente por el Tribunal Superior de Manizales, Sala de Decisión Penal, en sentencia de segunda instancia emitida en agosto catorce (14) de 2009; cobrando ejecutoria el quince (15) de enero de 2010.

Argumentó la Fiscalía de la causa transicional que, si bien la sentencia que viene de referirse no determina con exactitud la temporalidad por la cual se sanciona el delito de *rebelión,* ha de entenderse que lo es desde que ***Elda Neyis Mosquera García***, perteneciendo a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, cumplió

la mayoría de edad, hasta la data en la que se origina su desmovilización de esta agrupación alzada en armas; es decir, que la condena abarca el lapso de octubre quince (15) de 1985, data en la que la hoy postulada adquirió la mayoría de edad, hasta mayo dieciocho (18) de 2008, cuando se produjo su desmovilización.

La Sala avala las disquisiciones del ente acusador, como quiera que, una vez revisado el citado proveído judicial, no cabe duda que la condena a la postulada entre otros, por el delito de *rebelión*, lo fue en razón y con ocasión de su militancia a las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia* FARC EP, en virtud de la cual "*se logró establecer con suficiencia que para la época de los hechos Elda Nellys (sic) Mosquera García era la comandante integrante del frente 47 de las FARC, donde era conocida con el alias de 'Karina', y no sólo planeó sino que participó activamente en dicha incursión guerrillera"*[1644].

La decisión, entre otras argumentaciones, discurrió que:

> "En cuanto a la responsabilidad de la procesada en los delitos endilgados, plena es la prueba que existe sobre ello, afirmación que encuentra respaldo en las declaraciones que forman parte del legajo procesal y, en particular las rendidas por … quienes son enfáticos y contestes en señalarla como comandante del Frente 47 de las FARC, que protagonizó la incursión guerrillera efectuada en la población de Arboleda Caldas …
>
> …
>
> … se allegó a la extensa foliatura una serie de informes que da cuenta de la 'vida y obras' del bloque José María Córdoba (sic) de las Farc, frente 47, grupo subversivo bien conocido por sus actividades delictivas en ese departamento, del cual hacia parte la señora Elda Nellys (sic) …

[1644] Sentencia anticipada No. 021 de febrero 11 de 2009; folio 20.

> … Frente a una situación delictual con prueba tan gravosa, como son los testimonios referidos, a Elda Nellys (sic) Mosquera García no le quedó otra alternativa que acogerse a sentencia anticipada, reconociendo la autoría y responsabilidad en los mencionados punibles.
>
> …
>
> … la conducta desplegada por el grupo insurgente de las Farc, frentes 47 y 9 – ataque a la población de Arboleda Caldas -, donde participó directamente Elda Nellys (sic) Mosquera García, alias 'Karina', quien era nada menos que la comandante del primero de los mencionados bandos para la época de los hechos, haya perfecta adecuación en los siguientes tipos imperativos penales: … art. 125 Decreto Ley 100/80. mod. Decreto Leg. 1857 de 1989. Rebelión …"

Y si bien, la sentencia de la justicia penal permanente no acota una temporalidad exacta del delito político, ello solo puede admitir la interpretación, por demás **favorable** para la excombatiente, que lo es desde la calenda en que cumplió la mayoría de edad, momento para el cual ya hacía parte de las FARC, hasta su desmovilización, misma que aconteció antes de tal fallo de condena.

Se tornaría inviable que esta Magistratura pensara que dicha condena no lo es por toda la militancia de la *Elda Neyis Mosquera García* a las FARC EP; pues si el sentenciador de la justicia ordinaria no discriminó explícitamente un lapso diferente por el cual *Mosquera García* debía responder por la rebelión, concibe esta Corporación que lo fue por el tiempo en que cometió tal ilicitud; ya que al tratarse de una conducta punible de *ejecución permanente*, esta perdura mientras subsista la voluntad del sujeto agente en cometerla.

Dicho de otra forma, como el delito de rebelión son de aquellos que se caracterizan por ser de *ejecución sucesiva*, "*los mismos se realizan con un 'dolo unitario, no*

renovado, con un planteamiento único que implica la unidad de resolución y de propósito criminal, es decir, un dolo global o de conjunto como consecuencia de la unidad de intención…' (CSJ AP, 20 feb. 2008, rad. 28880)"[1645]*;* lo que significa que, bajo esta particularidad no puede perderse de vista que la rebelión siendo un delito cuya ejecución se difiere en el tiempo, constituye una unidad de acción y es así que se reprocha punitivamente; y no, *contrario sensu,* actos individualmente ejecutados en tal lapso.

En el caso *sub lite,* como ya se dijo, la rebelión, como unidad de acción, es predicable desde que la postulada adquirió la mayoría de edad hasta su desmovilización del GAOML, interregno en el que no tuvo solución de continuidad en su adscripción a la organización subversiva, coexistiendo siempre su ánimo de estar congregada con las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia*, pretendiendo con esta el alzamiento de armas para derrocar el Gobierno y/o suprimir o modificar el régimen constitucional y legal vigente; adviértase cómo durante todo ese periodo *Elda Neyis* fue una combatiente activa en la empresa criminal, escalando en el mando de la misma, al punto que, tal y como lo acota el fallo de marras, logró la comandancia de uno de sus frentes.

Finalmente, cabe anotar, teniendo en cuenta lo señalado por el ente acusador respecto de las funciones que desempeñó la postulada al interior de la organización criminal que, se torna un contrasentido indicar que la misma hizo parte de la erradicación manual de plantaciones de "coca", siendo precisamente una de las fuentes de financiamiento de la empresa criminal el narcotráfico; por tanto, se ORDENARÁ a la Fiscalía delegada para que, en futuras vistas públicas, presente a la Corporación información que permita ampliar dicha temática.

[1645] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 55368, SP467-2020, del 19 de febrero de 2020; M.P. doctor José Francisco Acuña Vizcaya.

13.1.2. UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS

Elda Neyis Mosquera García confesó en diligencia de versión libre del 22 de septiembre de 2008 que, durante el tiempo que enfiló en las huestes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, portó y utilizó uniformes que son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas legalmente constituidas; pues como se adujo, desde su ingreso fungió en como 'guerrillera de base', escalando en varios rangos, la mayoría de ellos, en el ala militar; en los que, el porte y utilización de este tipo de vestuario era identitario de la agrupación, en tanto, como se advirtió en este proveído, la directriz era utilizar indumentaria similar a las de las Fuerzas Militares de Colombia -traje de dril, camuflado y camuflado o pixelado tipo selva-, al igual que los usados por la Policía Nacional -ropaje de dril, verde oliva-; empero, para diferenciarse de las agrupaciones regulares, las FARC-EP portaron insignias y escudos representativos de su organización delincuencial.

13.1.3. ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS

La postulada ***Elda Neyis Mosquera García alias "Karina",*** dentro de sus funciones como comandante de escuadra, reemplazante y comandante del Frente 47 de las FARC - EP; ejerciendo el mando que tales rangos le envestían, organizó, instruyó, entrenó y equipó al personal bajo su cargo, en tácticas y técnicas militares, para el desarrollo de actividades terroristas, como las diversas tomas e incursiones guerrilleras a las poblaciones, o los ataques a instalaciones de la fuerza pública, caracterizados por el gran poder de fuego, belicosidad y pie de fuerza, comandados entre otros, por ***Mosquera García.***

En diligencia de versión libre del 22 de septiembre de 2008, la postulada manifestó que dictó curso en compañía de "***Aurelio Rodríguez***", el cual tuvo una duración de ocho meses; en el año 1990 dictó un curso de 'inteligencia de combate'; estando en el Frente 5º y al mando el Frente 47, de junio de 2000 a diciembre de 2002, organizó escuelas de entrenamiento militar e ideológico para los guerrilleros y aspirantes, las cuales eran itinerantes.

13.1.4. EMPLEO, PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE MINAS ANTIPERSONAL Y AYUDA E INDUCCIÓN AL EMPLEO, PRODUCCIÓN Y TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL

El grupo organizado al margen de la ley FARC, al cual perteneció la postulada ***Elda Neyis Mosquera García alias "Karina"***, empleó, produjo y almacenó minas antipersonales; igualmente en su rol de comandante de escuadra, compañía y frente; promovió, ayudó y facilitó al personal a su cargo, la utilización de estos artefactos no convencionales prohibidos por los tratados internacionales sobre DIH; usándose especialmente, en las tomas guerrilleras y diversas acciones armadas perpetradas a municipios y corregimientos de su zona de injerencia; además de los ataques directos a las poblaciones, particularmente a las instalaciones policivas o militares, la agrupación guerrillera minaba las vías de acceso y caminos veredales de las localidades atacadas, evitando que, las tropas del Ejército Nacional, prestarán en su reacción y ayuda pronta a los uniformados que estaban siendo agredidos.

Al momento de la desmovilización, la postulada hizo entrega de 5 CD'S, los cuales fueron recuperados de un disco externo portátil 'HOT DRIVE 2.5 MODELO HDI U2'; que se analizaron por un investigador de Policía Judicial y plasmado en el informe número 6 del 30 de enero de 2013; en donde se consigna que, ***Elda Neyis Mosquera***

García refiere sobre la fabricación de minas; indicando que, había un guerrillero que las elaboraba en el frente, eran eléctricas y con pilas; para su elaboración, se utilizaban cordón detonante, explosivo 'R1', estopines; explotando al pisarlas, llamadas en forma criminal como "*cazabobos*"; pues, se enredan con cualquier elemento o 'bejuco'.

Igualmente, en entrevista rendida por la postulada ante policía judicial el seis (6) de junio de 2012, manifestó que: *"Cuando se ubicaban en un campamento en donde permanecían mucho tiempo, por seguridad y evitando asaltos; tenían un guerrillero al que, las fabricara e instalaba en determinados sitios; que, veían vulnerables, para que el ejército o el ELN no los atacara …".*

En versión libre del veintiocho (28) de enero de 2013, rendida en el Batallón 'Pedro Nel Ospina', la postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** indicó que para la época en que ingresó a las FARC-EP, no existían las "minas antipersonas", sino que habían unos que se distinguían como "minados muertos", consistentes en elementos que explotaban por cables y "flash", por lo que había que esperar al "enemigo" para detonarlos manualmente, habiendo de dos clases: "paralelos y en serie"; refiriendo por demás que para ello se recibía un "curso especial", dirigido a los guerrilleros que les gustaba el tema de los explosivos, siendo pocos los que sabían manejarlos; esta clase de "minados" se mantuvo hasta el año 1999, cuando llegaron a la organización alzada en armas instructores que formaron a combatientes sobre "las minas antipersonales", las que también fueron conocidas como "cazabobos" o "quiebra patas", que se podían activarse con "celular o control remoto"; acotando que "*con lo del cambio de método de operar de la guerrilla o de las FARC, uno de los métodos puede ser detener el avance del enemigo por medio de las minas antipersonal. A nosotros el frente nos daban charlas, pero la orden vino directamente del estado mayor central y del secretariado, porque antes estaban era los minados muertos, porque tocaba esperar la tropa para hacer detonar las cargas; si no estoy mal, las primeras instrucciones las recibieron las personas del 'Quinto' en el frente*

'Noveno', dicen que uno de los instructores era alias 'Arnulfo', que era el comandante del 'Noveno' para la época, lo que si se es que él era muy conocedor de explosivos".

En la misma diligencia, contó la postulada ***Mosquera García*** que en julio o agosto de 1999, estando en el Frente 5º de las FARC como remplazante del comandante "***Jacobo Arango***", hizo parte de un curso de explosivos "*para lanzamiento de ramplas o pipetas*", aduciendo que a ese grupo, supuestamente enviado por alias "***Mono Jojoy"***, llegó el experto en esa materia distinguido con el remoquete ***"Bejuco"*** perteneciente a otro bloque***;*** refiriendo que se trató de un curso recibido por 35 guerrilleros de varios frentes del Bloque José María Córdova, tomado en la compañía **'***Miller Chacón*' -compañía de seguridad del comandante "***Iván Márquez***"-; donde les dieron orientación "teórica" del lanzamiento de 'ramplas', luego de lo cual recibieron la instrucción "práctica", siendo la primera de ellas en diciembre de 1999, en la toma a la base de Marina y el puesto de policía de Juradó Chocó; sin embargo el 'bloquecito' ya había hecho la primea "práctica" de ese curso, en la misma anualidad, el treinta y uno (31) de julio y primero (1º) de agosto, en la toma guerrillera al municipio de Nariño-Antioquia.

Adujo ***Elda Neyis Mosquera García*** que cuando pasó al Frente 47 el tema de las "minas antipersona" era más común, sobre todo en el frente '*Jacobo Arenas'*, comandado por alias "***Marcos***", quien tenía la idea que todos los miembros de ese grupo debían saber manejar explosivos, dándoles curso a casi todos los combatientes bajo su mando; contando la postulada que *"la política de 'Marcos' era que cada combatiente del frente "Jacobo Arenas" debía cargar una mina anti persona en el equipo; en algún momento se disgustaba con nosotros, con el encargado del frente 'Noveno' y mi persona porque no compartíamos mucho esa política, porque para nosotros era de que todo el mundo no podía manejar explosivos, que el explosivo solamente lo debía manejar y manipular la gente que le gustara eso ya que siempre tuvimos en cuenta de que el explosivo era un arma mortal y de mutilación, y se comete una sola indisciplina, o sea, el que falle,*

muere, ahí no hay tiempo de decir que hubo falla, esto termina en la muerte o termina en la mutilación"; por ello ***Mosquera García*** reconoce que en el área de injerencia del Frente '*Jacobo Arenas'* habían muchos campos minados, especialmente por las áreas de Río Verde de los Montes, Río Verde de los Henao y toda la zona montañosa entre Aquitania, en límites con el municipio de Argelia; admitiendo que ella se interesó por aprender sobre el mecanismo de las "minas quiebrapatas", instruyéndose y practicando sobre el tema[1646].

Elda Neyis versionó en esa misma oportunidad que en el Frente 47 había forajidos encargados de enseñar al personal sobre este tipo de elementos, como el hermano de "**Kadafi o Gadafi***",* alias "***Arley"*** -fallecido a finales de octubre de 2004 por la explosión de una mina que el mismo instaló-; en el '*Jacobo Arenas'* distinguió a alias "***Humberto***" -al parecer desmovilizado-*;* en tanto en el Frente 9º el instructor era alias "***Jair***" -muerto en un combate en la vereda Santa Marta, municipio de Sonsón-; concluyendo la postulada que sobre las minas "*quiebra patas o caza bobos*", como se les llamaba en la guerrilla de las FARC-EP, era una disposición para todo el 'bloquecito', siendo muy común en los frentes que lo componían; incluso, en el Frente 47 fue muy "generalizado", cuando en el año 2002, asumió la comandancia alias "***Kadafi o Gadafi",*** quien era de "*la misma tendencia de 'Marcos'";* explicó ***Mosquera García*** que el minado de campos y caminos en la zona de influencia del 'bloquecito'":

> "Se utilizó este mecanismo especialmente cuando habían los operativos por parte de la Fuerza Pública y también para asegurar algunos sitios estratégicos que tenían

[1646] Refirió explícitamente ***Elda Neyis Mosquera García "Karina"*** que "*yo fui una de las que me interesé por aprender en saber cómo era el mecanismo de eso; por lo general las minas quiebrapatas son mecanismos eléctricos y aneléctricos, los electrónicos son los que se detonan por medio de energía, poniendo una batería de 9 voltios y con un estopín eléctrico, los aneléctricos son los que se detonan por medio de mecanismos, no recuerdo cómo se llama ese mecanismo, hay varios, se puede utilizar pisando por ejemplo una mina que es lo de la jeringa con el ácido, se utilizó mucho el ácido en los aneléctricos, se utilizó el resorte, cuando uno pisa se activa la mina por medio del resorte; en el caso de las cazabobos por lo regular se utiliza es la cuerda, un nylon de pescar que es casi invisible o tomando las cosas naturales que hayan en el sitio donde uno va a instalar la mina, puede ser un bejuco, un helecho, la persona no tiene en cuenta eso, puede pasar y de una vez activa el cazabobo"*

los frentes y más que todo donde se conocía que la Fuerza Pública hacia presencia en las diferentes regiones, uno tiene los sitios estratégicos, son las partes altas, si el Ejército se va de una base, uno va y mina esa base para que cuando vuelva el Ejército hayan bajas, también puede ser una casa abandonada y que el Ejército haga presencia.

Las FARC tomó esto tan a pecho porque siempre que iba un campesino, se podía activar un artefacto, lo único que se orientaba a la gente era que no se metieran al monte o fuera a tal casa.

Los lugares de sembrado también tienen que ver por los comandantes de cada frente, porque cada terreno tiene sus ventajas y sus desventajas, pero también es de acuerdo a la presencia enemiga, que haya, se imagine o sospeche que va a hacer presencia la Fuerza Pública.

Hay minas que se siembran para no volverse a quitar, por ejemplo, yo sembré minas para volverlas a quitar, algunos comandantes lo hacían otros no; por ejemplo, hay zonas impenetrables porque los comandantes mandaron a sembrar minas y no las volvieron a quitar; cuando los campos minados son eléctricos, sabe que pasa uno o dos años y ya no funciona el mecanismo, pero cuando de lo contrario, pueden durar toda la vida.

En el frente 47 no tengo mucho conocimiento de los militares pero el que si debe tener conocimiento fue Nelson Antonio Patiño Cuartas, creo que él sí tiene que ver además porque "El Zorro" fue uno de los profesores en los últimos tiempos de minas; tengo conocimiento de un civil que murió o salió herido en la vereda San Andrés en Nariño por una mina quiebra patas, no recuerdo el año, sé que por los lados de Caldas en Florencia y Cristales, cayeron dos civiles por minas quiebra patas, el que tiene la información es Nelson Patiño, él si conoce el hecho; Marco Fidel sabía manejar las minas pero no tengo conocimiento …".

Arguyó que la orden en las unidades era que debían tener un "explosivista" y cargar este tipo de artefactos; aduciendo que no habían escuelas de entrenamiento exclusivas para la instrucción en explosivos y "minas antipersona", pues eran cursos que "se hacían por temporadas"; así mismo, hizo saber que quien se encargaba de

minar los campos, o como se le decía, "el minador", hacia un croquis de la zona cargada con estos pertrechos de guerra, documento que era conocido y manejado por el 'comandante del frente'; sin embargo ello no fue tan certero dado que varios guerrilleros resultaron situados sobre estos elementos, pereciendo por su detonación.

Posteriormente, en diligencia de versión libre rendida por la misma ***Mosquera García*** el veinticuatro (24) de septiembre de 2008, ésta manifestó "Que era política de las FARC para detener cualquier avance de la fuerza pública, la instalación de minas, si bien es cierto no se utilizó en el frente "Quinto", en este si se utilizó las pipetas, especialmente en Juradó-Chocó. Las minas si se instalaron cuando estuve el Frente 47 y se instalaron en varios sectores, como en Argelia hacia La Danta, zona montañosa, en San Andrés en donde un señor quedó herido, Río verde, Murringo y parte de Argelia, en Perrillo; el que más indujo a instalar fue el comandante 'Marcos' ".

Con lo dicho por la postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** se concluye válidamente que en la organización era obligatorio el aprendizaje, uso y manejo de explosivos y minas "antipersonas"; particularmente en el autodenominado 'bloquecito', del cual ***Mosquera García*** fue una de sus dirigentes. Adujo el ente acusador que las minas terrestres son una de las principales causas de bajas y muertes de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía[1647].

Ante lo manifestado por ***Elda Neyis Mosquera García***, y como quiera que la Fiscalía del proceso no acotó mayor información sobre el particular, la Sala la REQUERIRÁ para que en futura oportunidad presente a la Magistratura un informe donde desarrolle el fenómeno de los "*campos y caminos minados*" -minas antipersona-, especialmente por las FARC EP y su Bloque José María Córdova, enfatizando en aquellas zonas

[1647] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 3 de noviembre de 2016, sesión 1.

reveladas por los postulados de Justicia y Paz; así como los esfuerzos y actividades que las instituciones del Estado han ejecutado para la desactivación de los mismos.

13.1.5. UTILIZACIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS DE GUERRAS ILÍCITOS

Entre otras cuestiones, el DIH limita los *métodos y medios de guerra* que se utilizan por los actores en conflicto; restricciones que se apuntan al tipo de armas empleadas, la manera como se usan y en general, a la conducta de quienes participan en el embate; ello siempre bajo el umbral del '*principio de distinción'*, en virtud del cual, las partes en un conflicto armado, por un lado deben distinguir en todo momento entre combatientes y objetivos militares, y por el otro a las personas civiles y los bienes de carácter civil, pudiendo atacar sólo a los objetivos legítimos; lo que significa que amen de este apotegma universal, los actos de guerra deben dirigirse solo contra combatientes del enemigo y los objetivos militares, evitando los daños innecesarios y excesivos a los civiles[1648] ajenos al conflicto.

La normatividad global que imponen estos límites a los *métodos y medios de guerra,* se finca principalmente en la 'Convención de la Haya' de 1907, los 'Protocolos adicionales de 1977 a los Convenios de Ginebra', así como una serie de acuerdos

---

[1648] El Comité Internacional de la Cuz Roja -CICR-, ha indicado que despuntando el *Principio de Distinción*¸ se entiende que:

"… los combatientes del enemigo son miembros de las fuerzas armadas de una parte en un conflicto (salvo el personal médico y los capellanes). Las personas que no sean miembros de las fuerzas armadas son civiles y, por ende, no deben ser objeto de los ataques. Sin embargo, hay una excepción: es lícito atacar a los civiles que participan directamente en las hostilidades, sea en forma individual o como parte de un grupo, aunque sólo mientras dure su participación directa en las hostilidades.

Por lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se definen mediante dos pruebas: el objetivo por atacar debe contribuir eficazmente, por su naturaleza, ubicación, fin o empleo, a la acción militar del enemigo, y su destrucción parcial o total, su captura o neutralización, debe ofrecer, en las circunstancias del caso, una ventaja militar concreta. Todos los bienes que no respondan a la definición de objetivo militar son bienes de carácter civil y se los debe preservar de los ataques".

CICR, "Métodos y medios de guerra", 2010; consultado en https://www.icrc.org/es/doc/war-and-law/conduct-hostilities/methods-means-warfare/overview-methods-and-means-of-warfare.htm

sobre armas específicas, como la 'Convención de Ottawa' de 1997 *sobre la prohibición de las minas antipersonal*, el Protocolo de 2003 sobre *restos explosivos de guerra*, adicionado a la 'Convención de 1980 sobre ciertas armas convencionales' y la 'Convención de Dublín' sobre municiones en racimo[1649].

La '*Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que se Consideren Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados*', también llamada '*Convención sobre Ciertas Armas Convencionales*' o '*Convención sobre Armas Inhumanas'*[1650], diseñada en el marco de las Naciones Unidas en 1980; se erige sobre dos principios basilares del DIH: 1) la "distinción" entre civiles y combatientes; y, 2) prohibición del empleo de armas que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios; por lo que este instrumento y sus cinco protocolos, restringen el empleo de armas convencionales que transgreden tales mandatos. Cabe decir que la Convención en sí misma no prohíbe ninguna categoría de armas, sino que son sus Protocolos los que determinan las prohibiciones y restricciones, así: "a) Protocolo I sobre fragmentos no localizables de 1980: Prohíbe emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos x en el cuerpo; b) Protocolo II sobre minas, armas trampa y otros artefactos de 1980: Fue enmendado en 1996. Prohíbe el uso indiscriminado de minas terrestres, armas-trampa y otros artefactos similares. El Protocolo enmendado de 1996 amplía su cubrimiento al uso de minas terrestres y especialmente a minas antipersonal; c) Protocolo III sobre armas incendiarias de 1980: Prohíbe el uso de bombas incendiarias contra población civil, bienes de carácter civil y objetivos militares localizados dentro de concentraciones civiles; d) Protocolo IV: sobre armas láser cegadoras de 1995: Prohíbe emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate para causar ceguera permanente al ojo descubierto o al ojo desprovisto de correctores de vista; e) Protocolo V sobre restos explosivos de guerra de 2003: es el primer instrumento negociado

[1649] Ídem, "Métodos y medios de guerra".
[1650] Colombia es parte de la Convención *sobre Ciertas Armas Convencionales* y de sus cuatro primeros protocolos, con la Ley 469 de 1998 (Sentencia C-156 de 1999). Los Protocolos I, II y III son de la misma fecha que la Convención y el IV Protocolo del 13 de octubre de 1995; teniendo que II Protocolo fue enmendado el 3 de mayo de 1996; entando en vigencia la Convención en nuestro país el 6 de septiembre del año 2000. Colombia ratificó así mismo la enmienda del artículo 1 de este instrumento.

multilateralmente que enfrenta el problema de los artefactos explosivos sin estallar y artefactos explosivos abandonados". El canon 1º de esta Convención, en el año 1996, fue enmendado con el fin de extender su aplicación a los conflictos que no tienen carácter internacional[1651].

Se tiene así que, conforme al DIH se prohíben los *medios y los métodos militares* que: a) no distinguen entre las personas que participan en los combates y las que no toman parte en los mismos; a fin de respetar la vida de la población, las personas y los bienes civiles; b) causan daños superfluos o sufrimientos innecesarios; c) causan daños graves y duraderos al medio ambiente. Es entonces que el *Derecho Internacional Humanitario* ha proscripto el uso de diversidad de armas, incluidas *"las balas explosivas, las armas químicas y biológicas, las armas láser que causan ceguera y las minas antipersonal*"[1652].

Con todo lo anterior, el grupo organizado al margen de la ley, *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia* 'FARC-EP', al cual perteneció ***Elda Neyis Mosquera García***, en su accionar ilícito empleó métodos y medios ilícitos de guerra; en las tomas a los municipios y corregimientos, para atacar las estaciones de policía, bases militares y en general inmuebles donde operaban o residían miembros de la Fuerza Pública; utilizaron, armas no convencionales como cilindros, carros, casas, carretillas, bicicletas, collares, motos y hasta animales "bombas".

Así mismo, para sus macabros fines, utilizaron la detonación de "pipetas de gas o cilindros bomba"; los cuales eran cargadas con explosivos, lanzados con la ayuda de "rampas o ramplas"; empero, por su fabricación artesanal, algunas veces no llegaban

[1651] Cancillería Colombiana, Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas en Ginebra; "Armas Convencionales"; consultado en https://ginebra-onu.mision.gov.co/armas-convencionales
[1652] CICR, "¿Qué es el derecho internacional humanitario?", 2004; consultado en https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/dih.es.pdf

a su blanco, produciendo una destrucción aún mayor de la inicialmente planeada, pues las edificaciones y viviendas aledañas al objetivo militar, resultaban, en su mayoría, totalmente destruidas y con ellas, los muebles y enseres que se encontraban dentro; peor aún, comportando la pérdida de la vida y grave afectación física de sus ocupantes.

Elda Neyis Mosquera García**,** como se dijo en precedencia, hizo parte de un curso de explosivos "*para lanzamiento de ramplas o pipetas*", dictado por alías "***Bejuco***" quien al parecer había sido enviado para tales fines al Bloque José María Córdova de las FARC, por el comandante de esa agrupación alzada en armas, alias "***Jorge Briceño Suárez*** o ***Mono Jojoy****";* dicho adoctrinamiento consistió en una parte teórica, realizada por un lapso de un mes, y una práctica; contando en diligencia de versión libre vertida el veintiocho (28) de enero de 2013, que "la primera vez que pusimos eso en práctica frente al enemigo fue en diciembre de 1999, a la toma de la base de la Marina y el puesto de policía del municipio de Juradó-Chocó, claro que antes el bloquecito ya había puesto en práctica en el año 99 cuando la toma a Nariño – Antioquía. En la instrucción nos enseñaron todo lo que tiene que ver con rampas, nos enseñaron todo el mecanismo para el lanzamiento de rampas, por ejemplo, nos enseñaron a lanzar la pipeta a 100 metros, a 200 metros y hasta 300 metros, pero eso depende al medidor de ángulos, pero a medida de que las cosas se van dando, eso se va profesionalizando más porque ya utilizaron después la pipeta de 40 libras, le metían los balones para poder tener el lanzamiento…".

En esa misma oportunidad la postulada manifestó que "otra de las utilizaciones de explosivos era los famosos Miples que son las que hacen la función de una granada de mano, estos los utilizaban más que todo para las tomas a puestos de policía o bases del ejército; los miples pueden ser eléctricos o aneléctricos y desde este, el instructor que conocí, enseñaba eso, fue un muchacho alias 'Sebastián' o 'Barbacha' del frente Noveno; el otro que yo conocí directamente como lanzador fue alias 'Castillo', él si está detenido, no está desmovilizado, me parece que ese señor está en Bellavista, él incluso está condenado por la toma de La Arboleda – Caldas"; confesando además que en la toma guerrillera a la base militar de 'La Araña', jurisdicción de San

Rafael, en mayo del año 2000, momento para el cual ya comandaba el Frente 47 de las FARC-EP, la tropa subversiva utilizó 'ramplas' y 'miples'; pertrechos de guerra que también se emplearon en la incursión armada al corregimiento de 'Arboleda', jurisdicción de Pensilvania – Caldas, en el mes de julio del 2000, perpetrada por personal de los Frentes 9º y 47.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que, dentro de la organización existía un manual para la creación de material de guerra; elaborado por la columna '*Jacobo Arenas*' de las FARC; y allí, indicaba la forma de fabricación de 'cilindros-bombas', las partes que debe contener y todos los mecanismos necesarios para su activación y funcionamiento; demostrándose con ello que la agrupación guerrillera entrenó a sus gregarios para la realización y manipulación de estos artefactos explosivos no convencionales[1653].

Todas estas armas no convencionales se emplearon, obviamente, para cometer actos terroristas a lo largo de la dolorosa historia violenta de nuestro país; protagonizada por diversos actores, potísimamente por las FARC; pertrechos de guerra que potencializaron el poder de fuego, violencia y destrucción de esta organización alzada en armas y que a la postre acompasaron a multiplica de acciones terroristas que destacaron a dicha guerrilla en el escalamiento y posicionamiento del conflicto armado vernáculo.

[1653] En términos generales, se analizó que en la mayoría artefactos improvisados y artesanales, se utilizaban explosivos de fabricación ecuatoriana y en algunos casos, explosivo artesanal a base de 'nitrato de amonio', tales como el 'R1', para cargas de alto poder y cargas de lanzamiento; como iniciadores se utilizaron detonadores eléctricos comerciales de diferentes fabricación; como artefactos de alto poder estaban los cilindros de '20' y '40' libras rellenos de explosivos, hechos a base de nitrato de amonio, siendo activados por radiofrecuencia y cable mando, en lugares que eran paso obligado de las tropas de la Fuerza Pública y áreas campamentarias; empleándose hasta 400 metros de cable para activarlo a gran distancia con un 'flash de cámara'; método empleado con gran efectividad para atacar las patrullas que realizan movimientos motorizados y/o a pie por las carreteras nacionales.

13.1.6. ACTOS DE TERRORISMO

La Sala no lo legaliza

Expuso el ente acusador que, el empleo por parte de las FARC EP de minas anti personas, pipetas y armas no convencionales, fue precisamente con la finalidad de ejecutar '*actos de terrorismo'*, donde desafortunadamente las víctimas no sólo fueron los miembros de la Fuerza Pública, sino la población civil, que inerme ha sucumbido ante estos feroces actos violentos; originándose un profundo dolor, tristeza y rechazo de la comunidad nacional e internacional, por la manera salvaje en que se produjeron.

Dentro de los órganos de decisión de las FARC -EP, se tiene que en la '*cuarta'* y '*octava'* Conferencia guerrillera, así como en el '*pleno'* de 1997, se ordenaron '*acciones terroristas'* dirigidas contra ciudades como Cali, Popayán, Pasto y Buenaventura; aunado al derribamiento de torres de energía, las hidroeléctricas de Anchicayá y Calima y a la obra hidroeléctrica ubicada en el municipio Suárez - Cauca conocida como la 'Represa de Salvajina'.

Los actos terroristas que cometieron las FARC, estaban orientados a diferentes objetivos, no solamente a inmuebles donde operaban las estaciones de Policía, bases del Ejército o en general de la Fuerza Pública, como enemigo natural entre otros dentro del conflicto armado; sino que también, hubo una intencionalidad marcada en dirigir esos "artefactos bomba"; hacia la población civil, con las consecuencias ya conocidas; aunado a los atentados terroristas que se apuntaron contra la infraestructura vial, minera, energética y eléctrica.

Los actos terroristas tenían una clara y expresa finalidad, *"aterrorizar, causar angustia y zozobra a la población civil, asesinar, afectar, destruir y desmoralizar al adversario*"; en este caso, los integrantes de la fuerza pública y a los miembros de las diversas estructuras de las AUC y ACCU que operaban a lo largo del territorio nacional.

Adujo a Fiscalía que el número que perpetraron las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia* 'FARC-EP', en el lapso comprendido entre 1990 hasta el 2013, **fue de 2.242 acciones terroristas**; destacándose, un punto de inflexión en el año 2000; a partir del cual, se observan altos índices de operaciones delincuenciales; sobresaliendo, el periodo del 2002 al 2006, donde se perpetraron el 54% de los hechos, para un total de 1.164 actos guerrilleros; y, a partir del año 2006 hasta 2010, se observó un descenso; sin embargo, a partir de dicha época inicia nuevamente un incremento, alcanzado altas cifras en el año 2013, con 2.242 acciones terroristas en todo el país[1654].

En cinco departamentos, se presentaron el 50% de hechos, siendo estos Putumayo, Antioquía, Norte de Santander, Cauca y Arauca; y, los bloques que protagonizaron estos atentados fueron el Noroccidental, Magdalena Medio, Oriental, Occidental y Sur de las FARC.

Por tanto, como se indicó precedentemente; la población civil, tuvo la mayor afectación por atentados de las FARC, con un 39%, seguido de un 28% en atentados a la infraestructura eléctrica, un 27% contra las instalaciones minero-energética y un 6% a la estructura vial.

[1654] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 3 de noviembre de 2016, sesión 2.

Sobre este cargo en particular, aclaró la Fiscalía que, en disfavor de ***Elda Neyis Mosquera García*** pesan dos sentencias condenatorias: i) por la toma del corregimiento de 'Arboleda', en Pensilvania (Caldas), hechos que acaecieron el 29 de julio de 2000, donde la jurisdicción ordinaria la condenó, entre otros, por el delito de *Terrorismo*[1655]; ii) por la toma guerrillera a la población de 'Montebonito', en Marulanda (Caldas), hechos de marzo 4 de marzo del 2006, donde también fue castigada, entre otros, por el delito de *Terrorismo*; "*lo que significa su señoría, que el cargo por Actos de Terrorismo se le formula a la postulada a partir del 5 de marzo de 2006, porque los hechos de la sentencia son del 4 de marzo de 2006; hasta la fecha de la desmovilización, que fue el 18 de mayo del año 2008*".

Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Como elementos materiales probatorios que le permitieron a la Fiscalía General de la Nación, formularle a la postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** los delitos acabados de mencionar, se tienen las versiones libres rendidas por la postulada el veintidós (22) y veinticuatro (24) de septiembre de 2008; entrevista de campo de policía judicial Nº 06 de fecha veintiocho (28) de enero de 2013.

Por las anteriores ilicitudes, la postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** alias ***"Karina, La Negra o La Cucha",*** deberá responder como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, del concurso heterogéneo y sucesivo de las conductas punibles de UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS -Art. 346 de la Ley 599 de 2000-; ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS -Art. 341 Ídem-; EMPLEO, PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE MINAS

[1655] Explicando que esta fue la descripción típica enrostrada, como quiera que para el momento de los hechos no se encontraba vigente la Ley 599 de 2000, que consagra los delitos contra las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, y en estos, los 'Actos de Terrorismo', en su artículo 144.

ANTIPERSONA -Art. 367A Ejusdem-; AYUDA E INDUCCIÓN AL EMPLEO, PRODUCCIÓN Y TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONAS -Art. 367B Ejusdem-; UTILIZACIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS DE GUERRA ILÍCITOS -Art. 142 Ibídem-[1656].

Esta Corporación asiente la legalidad de los cargos base formulados por el ente acusador a ***Elda Neyis Mosquera García,*** por estar en apeo con la normatividad del Código Sustantivo Penal; habiendo plena correspondencia entre las circunstancias de hecho y las de derecho, enrostradas a la excombatiente en razón y con ocasión de su militancia a las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC EP.* La Fiscalía, cumplió con la carga de probar la materialidad de las mismas, especialmente, a través de la confesión de la propia postulada, quien con riqueza narrativa y admitiendo su compromiso penal, expuso la ejecución de dichos punibles.

Por estos delitos, deberá responder como *coautora*¸ pues perpetró tales ilicitudes previo acuerdo con los miembros de la agrupación alzada en armas, cumpliendo los designios criminales de la misma, consignados en estamentos superiores emanados de sus órganos cúspide y directrices de los comandantes; aportando con estas de forma básica a los fines protervos de la organización.

La modalidad de las conductas, se vislumbra como *dolosa*, pues ***Mosquera García*** siendo persona imputable, conocía de lo ilícito de su actuar y sin embargo, quiso su realización, vulnerando con las infracciones al régimen penal, los bienes jurídicos concebidos por el legislador.

[1656] En audiencia preliminar de formulación de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento celebrada ante el Despacho del Magistrado con Funciones de Control de Garantías, de marzo trece (13) de 2013 -Acta 55-; se había imputado el delito de *Concierto para delinquir;* pero por las razones expuestas al inicio de este acápite la Fiscalía de la causa retiró el cargo.

No obstante, como se anunció con anticipación, **la Magistratura NO LEGALIZARÁ el cargo correspondiente a ACTOS DE TERRORISMO como delito base**; formulado por la Fiscalía "*a partir del 5 de marzo de 2006, hasta la fecha de la desmovilización, que fue el 18 de mayo del año 2008"*, pues este ilícito fue enrostrado como si se tratara de un delito de ejecución permanente y no lo es, por lo tanto, a consideración de la Sala es desacertado formularlo de esta manera; el acusador oficial tiene la obligación de indicar con qué otros delitos concursó o en qué otros casos se presentó, pues no todos los actos realizados por el grupo ilegal cumplen con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de *actos de terrorismo;* es decir, era deber del ente indagador establecer con puntualidad en qué casos se materializó la conducta punible y así formularla con las cuales concursó; pues de no ser así, se atentaría con el *principio de acto*, en virtud del cual "*el sujeto responde por sus actos conscientes y libres, es decir por la comisión de conductas conocidas y queridas por el mismo, previstas expresa y previamente en la ley como contrarias a bienes fundamentales de la sociedad y de sus miembros y que hacen a aquel merecedor de una sanción*"[1657].

Y si bien el ilícito de *actos de terrorismo* es de un delito de peligro, en tanto "*no demanda la lesión efectiva de la vida o la integridad de las personas, porque basta con generar temor o zozobra en la población con el empleo de elementos o medios potencialmente"[1658];* ello no quiere decir que sea de ejecución permanente, como parece entenderlo la Fiscalía, pues no se comete con la sola adscripción de la postulada a la organización alzada de armas, que en varias oportunidades y mediante acciones planeadas, incurrió en el mismo; pues al ser un delito de resultado por cuanto se "*requiere amedrentar o poner en estado de pánico o incertidumbre a la población o parte de ella, y que la provocación o mantenimiento de la zozobra se*

[1657] Corte Constitucional, C-077 de febrero 8 de 2006; M-P. doctor Jaime Araujo Rentería.
[1658] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP3210-2017, Rad. 45.814 del 8 de marzo de 2017; M.P. doctor Eugenio Fernández Carlier.

constituyen 'en verbos rectores'"[1659], era carga del ente acusador formular y demostrar puntualmente cuáles fueron esos ataques, actos o acciones indiscriminados y/o excesivos con los que ***Mosquera García*** aterrorizó a la población; y como se supo, el órgano investigador no lo hizo; razón más que suficiente para no legalizar el cargo.

Lo ahora determinado no es óbice para que el titular de la acción penal, acompasado de los medios probatorios que lo soporten, en los casos en que proceda, impute y formule a la postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** el delito de *actos de terrorismo,* ajustándose a las consideraciones hechas por la Magistratura.

Por otro lado, verifica la Sala que la Fiscalía imputó a la postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** el delito de *Utilización Ilícita de Equipos Trasmisores o Receptores*, conforme la descripción del canon 197 de la Ley 599 de 2000; empero, no lo formuló; razón por la cual la Colegiatura REQUERIRÁ al ente acusador para que proceda de conformidad en futura oportunidad.

13.2. Danis Daniel Sierra Martínez alias "Samir" o "Pipón"

Las conductas imputadas por parte de la Fiscalía General de la Nación, y que hacen parte de la formulación de cargos en contra del postulado, son las siguientes:

[1659] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP1449-2020, Rad. 56.469 del 8 de julio de 2020; M.P. doctor Eyder Patiño Cabrera.

13.2.1. REBELIÓN

Danis Daniel Sierra Martínez alias "Samir" o ***"Pipón"***, fue reclutado a los 15 años de edad por el Frente 5º de la organización guerrillera FARC, el 16 de mayo de 1985, en el corregimiento 'Batatá', municipio de Tierralta – Córdoba; ingresó directamente bajo el mando de alias ***"Efraín Guzmán"***, comandante de dicho frente, asignándosele el remoquete de "***Samir".***

Su área de influencia eran los municipios Antioqueños de Arboletes, San José de Urabá, Necoclí, Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Dabeiba, en departamento de Córdoba la localidad de Sabanalarga y la troncal Turbo-Medellín.

Desde su ingreso a la organización subversiva (16 de mayo de 1985) hasta el año de 1987 se desempeñó como 'guerrillero de base'; también, como 'ranchero' especial del comandante del frente alias ***"Efraín Guzmán"***; recibiendo el curso básico 'político militar'; y candidato a 'reemplazante de escuadra'. A finales del citado año (1987) es designado como 'reemplazante de escuadra', con influencia en la vereda 'Porroso' del municipio de Mutatá y vereda 'Guapa', en Chigorodó – Antioquia, así como en la vereda 'Saiza', de Tierralta – Córdoba; al mismo tiempo se dedicaba a prepararle alimentos directamente a alias ***"Efraín Guzmán"***, labor que desempeñó por tres años.

Como reemplazante de escuadra permaneció hasta finales de 1988, siendo degradado por "cobardía"; al no estar de acuerdo con la tortura, que estaba siendo objeto un "infiltrado del ejército", conocido con el alias de ***"Jorge" o "El Garra"***.

A principios de 1989, nuevamente es designado como 'comandante de escuadra'; participando en varias acciones como emboscadas al ejército en la zona rural de Carepa (Antioquia); y retenes ilegales, en el sitio distinguido como 'El Limón', de San Pedro de Urabá; culminándose dicho año y hasta 1993, fue asignado a una compañía al mando de alias ***"Israel" o "Bombillo"***; fungiendo 'comandante de escuadra', teniendo como finalidad reclutar personal y abrir zona en el norte de Urabá, Necoclí, Arboletes, San Juan y San Pedro en el departamento de Antioquia, Bajo Sinú, Lorica, San Pelayo, Moñitos en Córdoba; y, toda la franja del mar hasta Turbo, zona controlada por el Ejército Popular de Liberación –EPL-. En octubre de 1993, esa compañía fue denominada "***Héroes y Mártires de las Cañas***", pasando a ser parte del Frente 58 de las FARC y a su vez, quinto en la dirección del mismo; allí, asume el rango de 'comandante de guerrilla', con 24 combatientes bajo su mando.

Durante tres meses del año 1994, lo enviaron a hacer labores de inteligencia a las autodefensas, entre las zonas de 'El Tomate' y San Pedro de Urabá; como resultado de ellas, se dispuso una acción en contra de dichas estructuras enemigas, que, dirigió directamente con 150 hombres bajo su mando. Como reconocimiento, el comandante alias ***"Iván Márquez"***, lo designó como 'comandante de una compañía de orden público' del Frente 58; y, es trasladado a la zona de Pueblo Nuevo, Tulapa, Las Mercedes, Semana Santa, Nueva Granada, Las Changas, El Mellito, Carica en el departamento de Córdoba; permaneciendo como 'comandante de compañía' en esa área hasta 1996, donde sostuvo varios enfrentamientos con las autodefensas.

En el mes de abril de igual año, alias ***"Israel" o "Bombillo"*** es reubicado en el Frente 47 de las FARC; siendo designado como comandante del Frente '*Aurelio Rodríguez'*; que hacía presencia en el departamento de Risaralda, pero al considerársele simpatizante del EPL, lo degradaron y permaneció en la guardia personal del

comandante del bloque -alias ***"Efraín Guzmán"***-, quien lo nombra comandante de la compañía '*Manuel Cepeda Vargas'*.

En enero del año 1997, planeó y participó la incursión guerrillera al corregimiento de Coredó - Chocó; en el ataque a la base militar, participaron los Frentes 5°, 18, 34 y 57; donde fueron secuestrados 20 infantes de marina. En febrero de 1997, hizo parte en la toma a Riosucio-Chocó; presentándose el desplazamiento de la población, por el enfrentamiento entre las FARC y el grupo de autodefensas allí presente; así en idéntica anualidad, regresó en el mes de abril al Frente 5°, siendo nombrado como comandante de la compañía '*Otoniel Álvarez'*; luego en el 2000, designado 'reemplazante' del Frente 5°; a su vez, segundo de su dirección; permaneciendo hasta que se desmoviliza en diciembre tres (3) del 2008, presentándose voluntariamente ante el Batallón de Ingenieros Nº 17, con sede en Mutatá – Antioquia.

Este cargo se formula para efectos de verdad y acumulación jurídica de penas; como quiera que contra el postulado ***Danis Daniel Sierra Martínez*** alias ***"Samir"*** o ***"Pipón"***, obra en justicia penal permanente sentencia condenatoria proferida el trece (13) de julio de 2010, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó – Antioquia, dentro del proceso con número de radicado 050453104 001 2010 000231 00; donde se le declara responsable de la conducta punible de *Rebelión Agravada,* condenándolo a la pena principal de treinta y siete (37) meses quince (15) días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal más un (1) día.

Para la Sala, esta decisión judicial cobija todo el tiempo en que ***Sierra Martínez*** hizo parte de las FARC EP, esto es, desde que estando vinculado a la agrupación adquirió la mayoría de edad, hasta su desmovilización en diciembre 3 de 2008; pues además

de tratarse de una conducta punible de ejecución permanente en la que el postulado no tuvo cesación mientras estuvo adscrito a la agrupación delincuencial; revisado el cuerpo del proveído, encuentra la Colegiatura que el sentenciador lo castigó por su militancia a dicha organización subversiva, con la cual, mediante el empleo de armas, pretendió derrocar el Gobierno Nacional o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente. Así lo consideró el fallador:

> "… la versión indagatoria del ciudadano Danis Daniel Sierra Martínez es la única a la que se le confiere total utilidad para la justicia en este caso, cuya confesión, con todos los requisitos legales, de membresía a agrupación de las FARC, la puso en descubierto desde el año mil novecientos ochenta y cinco (1985) cuando ingresó como guerrillero raso al 5º frente de las FARC en el corregimiento Batatá del municipio Cordobés de Tierralta … hasta el día de la desmovilización; organización dentro de la cual ejercía de manera indudable un mando significativo … reflexionó sobre la esencia de la lucha armado y atisbó la brutal desnaturalización de sus fines básicos, la codicia del sector financiero, y el bienestar de los mandos superiores, decidiendo por el ello desmovilizarse el tres (03) de diciembre de dos mil ochos (2008), presentándose voluntariamente …
>
> Por consiguiente, con la anterior prueba de cargo suficiente para derruir la presunción de inocencia, se encuentran acreditados los requisitos legales prescritos en los artículos 9º, 467 y 470 del código penal …"

13.2.2. UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS

En versión libre rendida el 25 de octubre de 2010, el postulado ***Danis Daniel Sierra Martínez*** admitió que mientras hizo parte del grupo armado ilegal, portó y utilizó uniformes que eran de uso privativo de las fuerzas armadas y de policía; a estas

prensas castrenses, se les insertaba un distintivo en los brazos, que asemejaba la bandera de Colombia, con las siglas 'FARC'.

Indicó la Fiscalía que, como se reveló en las vistas públicas, quien ingresara a las FARC – EP, ostentando los cargos desde 'guerrillero de base' hasta el rol de 'comandante', como fue el caso de ***Danis Daniel Sierra Martínez***, el empleo de uniformes de uso privativo la fuerza pública era obligatorio, como característico de la agrupación rebelde, al simular "un ejército" abanderando su lucha armada.

13.2.3. ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS

Adujo ***Danis Daniel Sierra Martínez*** en versión libre del 26 de octubre de 2010 que, durante su adscripción criminal a las FARC, impartió instrucciones y adiestramiento de tipo militar al interior de la organización subversiva en una "escuela" ubicada sobre el cañón de 'La Esmeralda'; participó como instructor militar; en el 2005 dictó un curso básico a 95 miembros de los frentes 5º, 58 y '*Mario Vélez'*, nombrándolo para tal fin alias ***"Jacobo Arango"***; encargándose de la parte militar y de las tomas guerrilleras. Esa "escuela" funcionó a las orillas del río Esmeralda de Tierralta (Córdoba) y funcionó por un año aproximadamente; siendo ulteriormente bombardeada y destruida por el Ejército Nacional.

13.2.4. EMPLEO, PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE MINAS ANTIPERSONAL Y AYUDA E INDUCCIÓN AL EMPLEO, PRODUCCIÓN Y TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL[1660]

Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, grupo organizado al margen de la ley al cual perteneció el postulado ***Danis Daniel Sierra Martínez***, empleó, produjo y almacenó minas antipersonales.

Igualmente, en su rol de comandante de escuadra, compañía y reemplazante de frente, promovió, ayudó y facilitó al personal a su cargo el empleo de minas antipersonales; liderando y participando también, en tomas a municipios como Riosucio y Coredó - Chocó; y, los ataques a las estaciones de policía y bases militares; empleando para tales fines, así como los hombres a su cargo, armas no convencionales, como pipetas de gas y cilindros bomba, las cuales eran atestados de explosivos y lanzadas desde una 'rampa'.

Expresó el acusador oficial en vista pública concentrada que, el empleo de estas armas no convencionales y minas antipersonales, por ser de fabricación artesanal; no tienen una precisión en su lanzamiento, no llegan siempre al objetivo; y, por tanto, producen grandes destrucciones, sobre todo de bienes muebles e inmuebles de la población civil; produciendo con ellas, inmensos daños materiales colaterales.

[1660] En audiencia concentrada de noviembre 4 de 2016, sesión 1, expresó la Fiscalía que "*Entonces en el caso de Danis Daniel sierra Martínez, todas la pruebas que presenté ayer con relación a la postulada Elda Neyis Mosquera, con excepción de la confesión o de la diligencia de versión libre, todas las otras pruebas en pro de demostrar el empleo de métodos y medios de guerra ilícitos por parte de la organización, de minas antipersonal, de las armas que indicamos causaban sufrimientos innecesarios, destrucción masiva, graves sufrimientos a la población civil, le pidió entonces que en el caso también de este postulado y al igual de los que tuvieron el rol de comandantes como en el caso como vamos a ver de marco Fidel, se tengan en cuenta también todo ese acervo probatorio que presentó la fiscalía para demostrar la probable responsabilidad de estos postulados y concretamente de Dani Daniel Sierra Martínez en la comisión de los delitos por los que le formular cargos".*

13.2.5. UTILIZACIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS DE GUERRAS ILÍCITOS

El grupo organizado FARC, al cual perteneció el postulado, como se explicitó con anterioridad con la postulada ***Elda Neyis Mosquera García,*** empleó métodos y medios ilícitos de guerra; igualmente, en las tomas a municipios y corregimientos, en las cuales participó ***Danis Daniel Sierra Martínez*** como combatiente de las FARC-EP; en pro de atacar las estaciones de policía y bases militares, utilizaron armas no convencionales como cilindros, carros, casas, carretillas, bicicletas, collares, motos y animales bombas.

Adujo el pretensor penal que:

> "… en la versión del 25 y 26 de octubre de 2010, libre, consciente, voluntariamente y asistido de su defensor de oficio, admitió el empleo de todas estas minas antipersonal por parte de las FARC EP y también de los medios y métodos ilícitos de guerra, los actos de terrorismo que él también protagonizó, obedeciendo a una política de la organización armada FARC; claramente definidas como hemos visto, en esas conferencias, plenos y plenos ampliados; téngase también en cuenta su señoría, el informe de investigador de campo Nº 6, donde se entrevista a Elda Neyis Mosquera García y también ahí está la entrevista de Danis Daniel Sierra Martínez, referente a las minas y el empleo de armas no convencionales como los cilindros bomba"[1661].

[1661] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 4 de noviembre de 2016, sesión 1.

13.2.6. ACTOS DE TERRORISMO

La Sala no lo legaliza

El hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz, ***Danis Daniel Sierra Martínez***, distinguido en las filas de las FARC-EP con el mote de "***Samir"*** o ***"Pipón",*** en las diligencias de versión libre vertidas los días 25 y 26 de octubre del año 2010, indicó que militó en los Frentes 5º y 58 de dicha agrupación alzada en armas; estructuras que participaron activamente en el conflicto armado, siendo notables sus acciones en contra de la fuerza pública y la población civil; sembrando el terror en la zonas urbanas y rurales en donde tuvieron injerencia.

Indicó la delegada de la Fiscalía que, ***Danis Daniel Sierra Martínez,*** participó en múltiples acciones armadas, donde empleó armamento de grueso calibre y sobre todo, armas no convencionales; o como lo tipifica nuestro legislador, 'métodos y medios ilícitos de guerra', en consonancia con la legislación foránea; los cuales se utilizaron precisamente para atacar corregimientos y municipios, y las edificaciones en las que operaba la Fuerzas Pública -Fuerzas Militares y de Policía-; hechos que generaron zozobra, angustia y terror en la población, lo que lo hace incurso en la conducta censurada por el legislador vernáculo como 'actos de terrorismo'.

Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Danis Daniel Sierra Martínez alias ***"Samir"*** o ***"Pipón"***, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el concurso heterogéneo y sucesivo de los delitos de UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS -Art. 346 de la Ley 599 de 2000-;

ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS -Art. 341 Ídem-; EMPLEO, PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE MINAS ANTIPERSONAL -Art. 367A Ejusdem-; AYUDA E INDUCCIÓN AL EMPLEO, PRODUCCIÓN Y TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONAS -Art. 367B Ejusdem-; UTILIZACIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS DE GUERRA ILÍCITOS -Art. 142 Ibídem-[1662]; abarcando una temporalidad del 20 de marzo de 1987 -cuando cumplió la mayoría de edad- hasta el 3 de diciembre de 2008 -fecha de su desmovilización-.

Por operar las mismas razones de hecho y de derecho elucubradas por la Sala con la postulada ***Elda Neyis Mosquera García "Karina, La Negra o La Cucha"***, la Magistratura **NO LEGALIZARÁ los ACTOS DE TERRORISMO como delito base**; formulado por la Fiscalía de la causa, en el lapso "*del 20 de marzo de 1987 hasta el 3 de diciembre de 2008"*; pues siendo como lo enrostra el pretensor penal, se estaría asumiendo este delito como ejecutado durante todo el tiempo para el cual militó ***Danis Daniel Sierra Martínez*** en las huestes de las FARC EP, como si la conducta fuera de carácter permanente, y como se explicó, no es así; cavilando la Colegiatura que el injusto penal se desplegó, en el marco de acciones armadas por las que el concurso de delitos no es aparente sino material; es decir, no se trató de un solo delito de *actos de terrorismo* perpetrado a través del tiempo, sino que el mismo de ejecutó, en actos criminales diferentes, materializándose en cada uno de ellos.

Otea la Sala que la Fiscalía imputó al postulado ***Danis Daniel Sierra Martínez*** alias ***"Samir"*** o ***"Pipón"***, el delito de *Utilización Ilícita de Equipos Trasmisores o Receptores*, conforme la descripción del canon 197 de la Ley 599 de 2000; empero, no lo formuló en vista pública concentrada; razón por la cual la Magistratura

[1662] En audiencia preliminar de formulación de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento celebrada ante el Despacho del Magistrado con Funciones de Control de Garantías, de mayo seis (06) de 2013 -Acta 95-; se había imputado el delito de *Concierto para delinquir;* empero, por las razones expuestas al inicio de este acápite, la Fiscalía de la causa retiró dicho cargo.

REQUERIRÁ al ente acusador para que proceda de conformidad en futura oportunidad.

13.3. Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres alias "Garganta" o "Isaías"

Como se refirió en la parte anterior de esta sentencia, el postulado tuvo una doble cedulación, aclarando que la fecha real de nacimiento es 26 de diciembre de 1970[1663].

Las conductas imputadas y que hicieron parte de la formulación de cargos por parte del ente acusador en contra del postulado son:

13.3.1. REBELIÓN

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres alias ***"Garganta"*** o ***"Isaías"***, reclutado para las FARC en el corregimiento de 'Nueva Antioquia', municipio de Turbo (Antioquia), por ***Alejandro Baoz*** y alias "***Mazamorro***" integrantes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista; recibido por el comandante alias "***Cristóbal***", quien hacía parte del estado mayor del 5° Frente; contaba con 14 años de edad.

Inicialmente, en 1984, ingresó al partido 'juventudes comunistas'; allí, recibía entrenamiento político que incluía visitas a los campamentos guerrilleros en donde les daban instrucción de inteligencia. En noviembre de 1986, se vinculó internamente al Frente 5º del Bloque Noroccidental de las FARC; ingresando como 'guerrillero raso',

[1663] Ver ítem 2.3 individualización e identidad del postulado.

recibiendo el alias de "***Isaías***", con influencia en el corregimiento de 'Currulao', de Turbo.

En la primera semana de septiembre del año 1989, fue herido por un secuestrado al momento de escapar de su cautiverio, recibiendo un impacto de arma de fuego en la mejilla con orificio de salida por la garganta; desde entonces también fue apodado "***Garganta***". Permaneció cuatro meses en la ciudad de Medellín, dos meses en la clínica SOMA; e igual período, en una residencia mientras se recuperaba de la herida.

Adujo el postulado en entrevista del 10 de septiembre de 2009, que "… Yo ingresé a las FARC a los 16 años aproximadamente al Quinto Frente, a mí me reclutó La Unión Patriótica y el Partido Comunista, un señor alias Mazamorro y un señor Baoz, ingresé porque la guerrilla mandaba en esos pueblos, me reclutaron en el corregimiento de Nueva Antioquia en el municipio de Turbo - Antioquia. Ingresé como guerrillero raso a finales de 1987, luego en noviembre de 1989 fui herido en combates con el Ejército en Curralao del municipio de Turbo Antioquia, de ahí por medio de algunos líderes del Partido Comunista me sacan a Medellín a tratamiento médico, me hirieron en la garganta. Me reincorporé y ya me empezaron a dar responsabilidades…".

A partir de marzo de 1991 y hasta junio de 1993, es trasladado a la compañía móvil "*Hernando González Acosta*" al mando de alias "*Aurelio Rodríguez*", compañía con injerencia en los municipios de Turbo, Necoclí, Arboletes, Pueblo Bello, en el departamento de Antioquia; vinculado a esta compañía, participó en la toma de Arboletes en 1992; posteriormente, fue nombrado como 'comandante de escuadra' al mando de 12 hombres, operando en estas mismas localidades.

Durante el tiempo que permaneció en esta comisión, entre los meses de noviembre de 1991 y diciembre de 1992, lo enviaron para que apoyara la red urbana y la campaña electoral del candidato por la UP a la alcaldía de Turbo, *Edgar Alfonso Genes*

Campillo. A mediados de 1992, fue traslado al Frente 34, en el departamento del Chocó; donde, participó en las tomas de Rio Sucio y Juradó. De enero 3 a junio de 1993, conformó una comisión al mando de alias "***Israel***", en Arboletes, Necoclí, San Juan de Urabá y San Pedro de Urabá de la región de Antioquia; y, Valencia en Córdoba, con 70 combatientes con el fin de posesionarse en la zona y como objetivo principal, apoderarse de unas tierras.

En julio de 1993, después de la participación en la 'octava conferencia nacional guerrillera'; regresó a la zona del Frente 5°; alias "***Iván Márquez***", con otros comandantes, con la misión de formar el bloque '*José María Córdova'* o '*Noroccidental'***,** y, a la vez crear tres nuevos frentes dentro del área de los departamentos Risaralda, Chocó y Córdoba; dando así cumplimiento a las conclusiones de dicha conferencia; época en la cual, el postulado fue designado en la seguridad personal de "***Iván Márquez***"; a los tres meses, pidió traslado, siendo enviado de nuevo al Frente 5°, en el municipio de Urrao con el comandante alias "***Jacobo***"; participando en acciones de bloque, apoyando los Frentes 34, 58, 57, 18, 35 y 37.

Para el mes de noviembre de 1994, fue ascendido a 'comandante de guerrilla' con 24 hombres a su disposición; bajo igual mando de alias "***Jacobo***"; y, el 11 de dicho mes y año, participó en la toma de San Pedro de Urabá; y a la siguiente anualidad, más concretamente en mayo, en la toma de Ituango - Antioquia.

En diciembre de 1995, trasladado a la unidad de alias "***Rubén***" o "***Manteco***"; fungiendo como 'segundo al mando' de una compañía integrada por 80 hombres; que, delinquían en Apartadó, Carepa y Turbo; tanto, en el área rural como urbana; encargándose, de controlar la zona y asesinar trabajadores de las bananeras; debido

a la confrontación que, se vivía con el EPL ('Ejército Popular de Liberación') y el grupo de desmovilizados de tal agrupación, denominada 'Esperanza Paz y Libertad'.

En julio de 1996, ante los problemas que venían presentando en la zona de injerencia del Frente 47 en el departamento de Antioquia, fue trasladado a esta; estando allí, en enero de 1997, fue enviado a reforzar el Frente 9°, con una unidad de 15 hombres; recorriendo los municipios de Samaná, La Dorada, Florencia, Marquetalia, Pensilvania en Caldas; en mayo de 1997, pasó a los municipios del Oriente antioqueño con el mismo frente recorriendo las localidades de San Rafael, San Carlos, Granada, Cocorná, San Luis, San Francisco, Caracolí; para que en septiembre de 1997, se dispusiera apoyar el Frente 4°, corregimiento La Sierra en Puerto Nare (Antioquia).

En diciembre de 1997, se envió a 'Rio Verde', municipio Sonsón (Antioquia), a entrenar 45 hombres de la red urbana de Medellín; en el manejo de armas y explosivos; regresando nuevamente en junio de 1998 al Oriente Antioqueño, donde participó en las tomas de San Carlos el 3 de agosto; y, en octubre de ese año la de Cocorná.

Desde el 8 de mayo de 1998, se asignó al estado mayor del Frente 47, como sexto al mando; así mismo, acatando las conclusiones de la *octava conferencia, alias 'Garganta'* realizó un sinnúmero de reclutamientos ilícitos y desplegó una gran estrategia delictiva con el objeto de recolectar finanzas para la estructura; luego, en mayo de 1999, apoyó los Frentes 47, 9° y 'Aurelio Rodríguez', acantonados en Nariño-Antioquia; recibiendo entrenamiento para la fabricación y utilización de 'cilindros bomba'; el 20 de mayo estuvo en la toma de Florencia - Caldas; el 31 de julio de 1999, apoyó la toma de Nariño; permaneciendo en la zona un mes más; pasando

de nuevo al oriente antioqueño, Frente 9°; estando el 12 de diciembre, en la toma de San Luis - Antioquia.

El 27 de mayo del 2000, se le ordenó dirigirse a la zona de distinción -San Vicente del Caguán- en Caquetá, donde recibió un "curso político de preparación de mando", el cual requería para que tuviese suficiente ilustración para ser 'comandante de compañía'.

En septiembre 28 del mismo año, cuando regresaba al mencionado curso, fue capturado por la Policía Nacional, en Pensilvania – Caldas, permaneciendo privado de la libertad hasta el 14 de enero del 2002; data en la que, luego de activar unos explosivos, logró fugarse del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, Picaleña.

Así, en enero de 2002 se asignó a la columna "*Jacobo Frías Alape*", -del bloque Central- que tenía influencia en los departamentos del Tolima y Quindío; estando allí, fue nombrado como 'reemplazante de columna', quedando además como comandante de la segunda compañía de dicha columna al mando de 75 hombres, con operaciones en el norte del Tolima, municipios de Anzoátegui, Alvarado, Venadillo, Santa Isabel, Murillo, Herveo, Líbano, Villa Hermosa, Ibagué y Cajamarca.

Es llamado en agosto de 2002, para integrar la guardia personal de alias "***Alfonso Cano***" por la zona de Planadas – Tolima, permaneciendo allí por un mes; ya que, en septiembre es enviado a comandar una compañía del Frente 21, localidades de Ortega, Rovira, Roncesvalles, Chaparral, San Antonio, El Totumo e Ibagué parte sur, hasta mayo de 2003, cuando pasa a ser comandante del Frente "*Tulio Barón*"; que, operaba en idéntica zona; para diciembre es regresado a la columna *"Jacobo Frías*

Alape" hasta febrero de 2004, pasando al Frente 50 con influencia en Génova, Pijao, Calarcá, Circasia, Salento y Montenegro - Quindío.

Regresó de nuevo al municipio de Planadas en mayo de 2004, con la misión de trasladar a alias "***Iván Ríos***" hasta el bloque 'José María Córdova' en Antioquia; desplazándose por tierra, desde Campoalegre (Huila), a la vereda 'San Andrés' en Nariño (Antioquia), llegando en el mes de julio; la misión principal de alias "***Iván Ríos***", era organizar el Frente 47 ante los constantes problemas que se estaban presentando en su interior. A partir de esta fecha "***Iván Ríos***" asumió el mando del Bloque Noroccidental de las FARC; en septiembre de ese mismo año, pasó a ser parte del estado mayor del Frente 47, quedando como cuarto en la dirección durante casi once meses; sosteniendo incluso, enfrentamientos armados con miembros del ELN.

Entre los meses de julio a octubre de 2005 dictó un curso a 85 hombres, en el manejo de explosivos y práctica de franco tiradores; pasando a la guardia externa de alias "***Iván Ríos***", con 25 guerrilleros; recorriendo los municipios de Salamina, Pácora, Aguadas y Pensilvania en el departamento Caldas, con la misión de controlar los movimientos del Ejército Nacional, toda vez que, alias "***Iván Ríos***" se encontraba en el sitio La Rivera, donde nace el rio Samaná, en los límites de Sonsón y Pensilvania; permaneció allí, hasta febrero de 2006; siendo enviado el 4 de marzo de 2006 a la toma del corregimiento de 'Montebonito', del municipio de Marulanda - Caldas; pasando a partir de esa fecha a ser el comandante de seguridad del referido "***Iván Ríos***".

Transcurría el mes de enero de 2007, y tuvo problemas con alias "***Iván Ríos***"; ocasionando que, pidiera lo sacaran para el frente; siendo enviado por el estado mayor hacía el municipio de Argelia - Antioquia, vereda 'Mesones', con 90 subversivos

más; donde dictó un curso de entrenamiento. Ante la muerte de alias "***Fabio Muelas***", en Marulanda - Caldas; en julio de ese año, fue designado como jefe de finanzas del Frente 47, recolectadas a través de extorsiones.

En enero de 2008, no acepta ir al mando de alias "***Iván Ríos***"; pero, en febrero de ese año por la recompensa 500 millones de pesos, ofrecida para su captura; un sujeto apodado "***Chepe***" lo traicionó, citándolo a una reunión en la cual aparecieron unidades Ejército Nacional, vestidos de civil; asesinaron a dos de sus escoltas, logrando escapar herido; posteriormente, le ayudó a unas unidades del DAS a infiltrarse en el grupo de "***Karina"***; quienes luego le colaboraron a desertar de las FARC y desmovilizarse el 6 de mayo de 2008 en la finca 'Alejandría' del municipio de Marulanda-Caldas.

Este cargo se formula para efectos de verdad y acumulación jurídica de penas; como quiera que en disfavor de ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** alias ***"Garganta"*** o ***"Isaías"***, obra Sentencia Condenatoria proferida el 26 de noviembre de 2008, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Armenia – Quindío, dentro del proceso penal de radicado 170016000030200600340, por los hechos del 4 marzo de 2006 –'Toma de Montebonito' – Caldas; por los delitos de *Homicidio en Persona Protegida, Homicidio Agravado*, *Lesiones Personales con fines Terroristas*, *Terrorismo* y *Rebelión*, condenado a la pena principal de 40 años de prisión y multa de 1.700 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de 20 años.

Sobre los ilícitos por los cuales fue llamado a responder en esa oportunidad ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres,*** entre otras explicaciones, el juez penal ordinario adujo que:

> "De los elementos materiales probatorios y de la información legalmente obtenida, no queda duda para el despacho respecto de la autoría de las conductas endilgadas al acusado MARCO FIDEL GIRALDO TORRES. El hecho de haberse entregado a las autoridades y haber aceptado su responsabilidad en los hechos por los que la Fiscalía lo viene acusando son verdaderas pruebas de ello.
>
> …
>
> … se aportaron por parte de la Fiscalía los siguientes elementos que comprometen de manera efectiva la responsabilidad de MARCO FIDEL GIRALDO TORRES alias 'ISAÍAS' o 'GARGANTA' en las conductas que le ha imputado la Fiscalía … entrevistas a … guerrilleros reinsertados de las FARC y quienes hacen señalamientos directos en contra del encartado respecto a su militancia en el Frente 47 de las FARC y su participación en el ataque … perpetrado por el grupo armado ilegal del cual hacía parte … que en asocio con la aceptación de responsabilidad hecha por el propio acusado permiten de manera categórica deducir la responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable del incriminado GIRALDO TORRES como coautor del concurso delictual …".

Por lo tanto, haciendo una interpretación beneficiosa al postulado ***Giraldo Torres***, estima esta Colegiatura que la citada decisión judicial cobija la temporalidad en la que el excombatiente cometió el delito de *rebelión* como miembro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, esto es, desde que estando vinculado a esta organización alzada en armas cumplió la mayoría de edad, hasta su desmovilización acaecida en mayo 6 de 2008.

Y si bien en esta sentencia la condena por el delito político fue concursante con otras ilicitudes emanadas de un hecho en concreto, cual fue la toma guerrillera a la población de Montebonito (Marulanda-Caldas) acaecida en marzo 4 de 2006; no es

menos cierto que "*el delito de rebelión es de ejecución permanente*"[1664], de suerte que su último acto ejecutivo se predica *"'desde que se deja de cometer', de lo que ha concluido que, como se dijo en la sentencia del 18 de noviembre del 2004, radicado 20.005, quien ha sido acusado de pertenecer a un movimiento rebelde, sin constancia alguna de que se haya separado de la organización alzada en armas, no puede aducir que ha dejado de cometer el delito*"[1665].

Ello significa que la sentencia que condena a ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** como responsable del delito de *rebelión*, lo es por todo el tiempo que cometió este; que en el caso en particular se considera cesó para el hoy postulado cuando se "*separó de la organización alzada en armas"*, es decir, en la data de su desmovilización.

Bajo esta característica, no puede perderse de vista que la rebelión siendo un delito que se difiere en el tiempo, constituye una unidad de acción y es así que se reprocha punitivamente; y no, *contrario sensu,* actos individualmente ejecutados en tal lapso. Ante ello y como quiera que la condena proferida en la justicia penal permanente lo fue con posterioridad a su desmovilización de las FARC EP, para esta Magistratura resulta suficiente para entender que esta conducta ilícita ya fue punida para ***Giraldo Torres*** en toda su temporalidad vinculado con el GAOML.

[1664] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 49697 del 6 de diciembre de 2017, M.P. Patricia Salazar Cuellar.
[1665] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 19915 del 20 de junio de 2006, M.P. Alvaro Orlando Pérez.

13.3.2. UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS

Mientras hizo parte del grupo armado ilegal, el ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** portó y utilizó uniformes, que, eran de uso privativo de las fuerzas armadas y de policía.

Dentro de sus funciones dentro la organización insurrecta, también estuvo la obtención de uniformes para los guerrilleros de las FARC; manifestando al respecto el postulado en diligencia de versión libre del 25 de marzo de 2010 que: "*Todo lo que el guerrillero necesitaba, por ejemplo, si necesitaba un presupuesto anual, entonces ese presupuesto anual se dividía por días; por ejemplo, el vestir de un guerrillero, a cómo estaba el presupuesto; el vestido era ropa, interiores, medias, uniformes. Dice se le compraba uno a la misma fuerza pública, el uniforme camuflado, el pintado se lo compraba uno a 220.000 pesos, un solo uniforme y un guerrillero en el año se estaba gastando 4 o 5 uniformes y eso se fue incrementando".* Posteriormente, en la sesión de versión libre del siguiente día, indicó: *"En la Cuarta Brigada teníamos un teniente que nos facilitaba al 47, uniformes y munición"*.

Ante esta manifestación, la Sala INSTARÁ a la Fiscalía para que, en caso de no haberlo realizado, ahonde en los dichos del postulado, investigando la presunta relación de un teniente de la Cuarta Brigada del Ejército, con la venta de uniformes y municiones al Frente 47 de las FARC; y de sus resultas, deberá compulsar las copias que a haya lugar; informando a la Magistratura en futura oportunidad sobre los resultados de estas pesquisas.

13.3.3. ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS

Durante la pertenencia del postulado ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** alias ***"Garganta"*** o ***"Isaías"*** a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, impartió instrucciones y adiestramiento de tipo militar al interior de la organización subversiva; ejerció mando, organizó, instruyó, equipó tácticas militares para el desarrollo de actividades terroristas, manejo de explosivos, francotiradores, adoctrinamiento político de quienes eran reclutados por el grupo alzado en armas.

13.3.4. EMPLEO, PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE MINAS ANTIPERSONAL Y AYUDA E INDUCCIÓN AL EMPLEO, PRODUCCIÓN TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL

Como emana diáfano, el grupo organizado al margen de la ley al cual perteneció el postulado, empleó, produjo y almacenó minas antipersonales, recibiendo en varias oportunidades el curso de explosivita; así mismo dictó cursos, e igualmente en su rol de comandante de escuadra de compañía y reemplazante de frente, capacitó, promovió, ayudó y facilitó al personal a su cargo el empleo de minas antipersonales.

Sobre este tópico, el postulado ***Giraldo Torres*** adujo en diligencia de versión libre vertida el 26 de marzo de 2010, que:

> "… a los milicianos los reunían y los profesionalizaban en trabajos con explosivos, especialmente en la producción de éstos y la fabricación de minas antipersonales … lo que es el trabajo con explosivos totalmente para fabricar el explosivo en la

fabricación de minas; todo eso se lo enseñan al miliciano bolivariano por parejo a todos, más en el caso de las milicias populares o el PC3 no se le da ese curso de explosivo a todos no; sino que se delegan a los que uno vea con más capacidad; más o menos esa es como la diferencia y la diferencia entre las milicias que usted me preguntaba entre las milicias bolivarianas y la guerrilla interna…".

13.3.5. UTILIZACIÓN DE MÉTODOS Y MEDIOS DE GUERRA ILÍCITOS

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres alias ***"Garganta"*** o ***"Isaías"***, como se refirió con antelación, participó y dirigió múltiples tomas guerrilleras a poblaciones y ataques a instalaciones de la Fuerza Pública que, en su mayoría, se perpetraron con gran poder de fuego, en el que se encontraban explosivos y medios y métodos de guerra ilícitos. Para atacar las estaciones de Policía y bases militares, se utilizaron armas no convencionales como las pipetas gas o cilindros bomba, las cuales eran llenadas con explosivos y lanzadas desde una rampla; los cuales, dada su fabricación artesanal, por lo general, no llegaban a su objetivo; produciendo grandes destrucciones de las viviendas de la población civil, establecimientos públicos o negocios, e instalaciones de otras entidades públicas y privadas; aledañas a la estructura militar o policiva atacada.

Versionó el postulado en octubre 11 de 2012 que: "*en la toma del municipio de Florencia Caldas del 20 de mayo del 99, se utilizó por primera vez los cilindros bomba, lo mismo sucedió en la toma de Nariño Antioquia el 31 de julio de ese mismo año*" [1666].

[1666] Diligencia versión libre del 11 de octubre de 2012, Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres alias "Garganta" o "Isaías".

Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica temporalidad

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres alias ***"Garganta"*** o ***"Isaías"***, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el delito DE UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS -artículo 346 de la Ley 599 de 2000-; en concurso heterogéneo y sucesivo con los delitos de ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS -artículo 341 Ejusdem-; EMPLEO, PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE MINAS ANTIPERSONAL -Art. 367A del Código Penal-; AYUDA E INDUCCIÓN AL EMPLEO, PRODUCCIÓN TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL -artículo 367B ídem-; UTILIZACIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS DE GUERRA ILÍCITOS -artículo 142 ídem-[1667]; conductas enrostradas desde el 26 de diciembre de 1988 hasta el 6 de mayo de 2008.

13.4. Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama alias "Martín", "Fuego Verde" o "Héctor Villalobos"

Las conductas "base" imputadas y que posteriormente hicieron parte de la formulación de cargos por parte del ente acusador, en contra del postulado ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama*** como otrora miembro de las FARC-EP:

[1667] En audiencia preliminar de formulación de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento celebrada ante el Despacho del Magistrado con Funciones de Control de Garantías, el 22 de abril de 2013 -Acta 84-; se había imputado el delito de *Concierto para delinquir agravado;* empero, por las razones expuestas al inicio de este acápite, la Fiscalía de la causa retiró dicho cargo.

13.4.1. REBELIÓN

Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama ingresó al Frente 47 de las FARC-EP en el año 1997, a la edad de 30 años, siendo apodado ***"Martín", "Fuego Verde"*** o ***"Héctor Villalobos"***, teniendo como zonas de influencia los departamentos de Caldas y Antioquia -zona oriente, Argelia, Nariño y Sonsón-.

Antes de ello, fue concejal de La Unión Patriótica (UP) en Unguía - Chocó en el periodo comprendido entre 1988 a 1992; posteriormente fue Diputado a la Asamblea durante un año; sin embargo, luego de recibir amenazas por parte de las AUC, decidió iniciar su colaboración con el grupo armado guerrillero.

En 1996 llegó a la ciudad de Medellín, y luego al municipio de Valdivia - Antioquía hasta 1997; y es allí, donde alias ***"Camilo"*** le solicitó su colaboración en los municipios de Argelia y Nariño, en rol de 'instructor' de la comunidad sobre la organización armada; pero al tiempo, siendo enviado a recibir entrenamiento a una escuela político militar, durante dos años.

En el año 1999, hizo parte de la toma guerrillera a la municipalidad de Nariño – Antioquía; luego, en el 2000, quedó bajo el mando de alias "***Karina",*** y en el 2001[1668] hasta 2003 fue designado como 'instructor político militar' en los campamentos de esa guerrilla. En el 2004 fungió como 'comandante de escuadra', siendo responsable de multiplicidad de reclutamientos; desertando de la organización el siete de septiembre de 2007.

[1668] Acotación hecha por el postulado en diligencia de imputación de marzo doce (12) de 2013 – Acta 54-; récord: 01:52:00.

El presente cargo, se formula para efectos de verdad y acumulación jurídica de penas; en tanto, en disfavor de ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama*** alias ***"Martín", "Fuego Verde"*** o ***"Héctor Villalobos",*** obra sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira - Risaralda, del tres (3) de enero de 2008, dentro del radicado 2006-00340, por hechos de marzo cuatro (4) de 2006 o toma a la población de 'Montebonito', en el departamento de Caldas; condenándolo a la pena principal de cuarenta (40) años de prisión y multa de 1.777 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de veinte (20) años, como coautor del concurso de delitos de *Homicidios Agravados, Terrorismo, Rebelión, Lesiones Personales con Fines Terroristas* y *Homicidio en Personas Protegida.*

Expuso el pretensor penal en esta causa transicional que, la condena premencionada, específicamente por la conducta punible de *Rebelión,* abarca toda la temporalidad en que el postulado estuvo adscrito a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP; es decir, desde el año 1997 hasta septiembre 7 de 2007.

Esta postura será avalada por la Sala, por las argumentaciones que se elucubraron en punto a lo mismo, con los postulados anteriores; aunada a la lectura que se desprende del aludido proveído judicial, en el que, entre otras consideraciones, sobre el delito de rebelión indicó que:

> "Del caudal de pruebas, y más precisamente de las entrevistas recaudadas, se desprende que el señor PEDRO LUIS PINO VALDERRAMA pertenecía al grupo rebelde FARC, más concretamente al frente 47 y por consiguiente actualizó el tipo penal descrito en el artículo 467 que dice:
>
> …

> En efecto, sin duda alguna, el grupo del cual hacía parte activa el señor PINO VALDERRAMA operaba con la finalidad de modificar el régimen constitucional o legal vigente, mediante el empleo de las armas. Que sea esa una utopía guerrillera, es otra cosa, pero sin duda alguna ese (sic) es su motivación final".

Lo anterior denota que, aunque la sentencia que viene referenciándose no expresa explícitamente la temporalidad de la rebelión, debe entenderse que lo es por todo el lapso en el que este postulado estuvo vinculado a las FARC EP, que como se dijo, lo fue desde el año 1997 hasta septiembre 7 de 2007. Si bien los delitos que le concursaron en este fallo condenatorio, fueron cometidos en el contexto de los hechos criminales perpetrados en marzo 4 de 2006, toma guerrillera a la población de Montebonito; también debe tenerse en cuenta que el punible de rebelión es característicamente de ejecución permanente, de suerte que aun difiriéndose por el tiempo en el que se adscribió a la agrupación que mediante el empleo de las armas pretendía derrocar al Gobierno Nacional o régimen constitucional o legal vigente, esta conducta se reprocha y castiga penalmente como una unidad de acción; por tanto, al comprobarse que ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama*** durante todo ese rango de tiempo fue militante de las FARC EP, sin interrupción alguna, ha lugar a entender que la condena citada abarca dicho intervalo.

13.4.2. UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS

En diligencia de versión libre suministrad el 8 de marzo de 2010, ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama*** admitió que en su militancia con las FARC-EP, portó y utilizó uniformes que eran usados por las Fuerzas Armadas legalmente constituidas; especialmente, cuando se encontraba en los campamentos y escuelas de entrenamiento; pues en su roll de comandante e instructor, el vestuario castrense era parte del adoctrinamiento de los reclutados.

13.4.3. **ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS**

Como se indicó en precedencia, entre los años 2001 a 2003, el postulado ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama*** alias ***"Martín", "Fuego Verde"*** o ***"Héctor Villalobos"***, fungió como "instructor político y militar" en campamentos donde el Bloque José María Córdova de las FARC-EP, entrenaba y adoctrinaba a sus reclutados, en su mayoría, menores de edad.

En versión de confesión rendida el ocho (8) de marzo de 2010, el postulado manifestó que: *"Cuando era comandante o reemplazante estuvo en la escuela como instructor desde finales del 2001 hasta mediados del año 2003".*

Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama alias ***"Martín", "Fuego Verde"*** o ***"Héctor Villalobos"***, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el concurso heterogéneo y sucesivo de los delitos de UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS -Art. 346 de la Ley 599 de 2000, abarcando la responsabilidad por este punible desde mayo del año 1997 hasta septiembre seis (6) de 2007- y ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS -Art. 341 Ídem; desde el año 2001 hasta mediados de 2003-[1669].

[1669] En audiencia preliminar de formulación de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento celebrada ante el Despacho del Magistrado con Funciones de Control de Garantías, en marzo doce (12) de 2013 -Acta 54-; se había imputado el delito de *Concierto para delinquir;* empero, por las razones expuestas al inicio de este acápite, la Fiscalía de la causa retiró dicho cargo.

13.5. Edison de Jesús Rúa Cataño alias "Rafael" o "Garra Seca"

Las conductas punibles bases, enrostradas por la Fiscalía al postulado ***Edison de Jesús Rúa Cataño*** distinguido en las FARC-EP con el remoquete de **"*Rafael*"** o **"*Garra Seca*"**, como gregario de dicha agrupación alzada en armas, son:

13.5.1. REBELIÓN

Edison de Jesús Rúa Cataño alias ***"Rafael"*** o ***"Garra Seca"***, de 14 años de edad, el catorce (14) de agosto de 1990, en el corregimiento 'Cristales', jurisdicción de San Roque – Antioquia, fue reclutado por alias "***James***", guerrillero base de las FARC; haciéndolo parte de las *Juventudes Comunistas* 'JUCO'; un año después, es incorporando como guerrillero de base en el Frente 9º del Bloque Noroccidental, bajo el mando de "***Arnulfo"***, recibiendo inicialmente instrucción militar por espacio de tres (3) meses, con otros reclutados, en un campamento ubicado sobre el río San Miguel de San Carlos-Antioquia.

Tuvo injerencia en todos los municipios del oriente antioqueño, operando además en comisiones mixtas con los Frentes 47, 'Jacobo Arenas' y 'Aurelio Rodríguez' en los municipios de Antioquia de Argelia, Nariño, Sonsón y en el departamento de Caldas, Pensilvania, Marulanda, Samaná, Marquetalia, Florencia. En el año 2002 se le encomendó la misión de abrir un corredor de movilidad para el Bloque Noroccidental y el Comando Central Conjunto, entre Calas y Tolima, haciendo presencia al norte de este último, en las localidades de Herveo, Casabianca, Palo Cabildo, Villa Hermosa, Murillo, Líbano, Anzoátegui, Santa Isabel, Cajamarca y Fresno.

En 1993, se promovió al cargo de 'comandante de escuadra'; y entre los años 1995 y 1996 se desempeñó en la organización de masas en el corregimiento de 'Puerto Venus', en Nariño (Antioquia). En el lapso de 1997 de 2000, estuvo como 'segundo comandante de guerrilla' de un escuadrón conformado por 25 combatientes, participando de multiplicidad de tomas y acciones guerrilleras, como las cometidas en las municipalidades de Argelia, San Luis, y Granada (Antioquia), en esta última se desempeñó como 'reemplazante de compañía' al mando de "***Marcos***" y "***Danilo"***, encargado también de la seguridad de estos comandantes; empero, estando en ese rango, en el combate de "*Palmarcito*", fueron asesinados 8 de sus hombres, por lo que fue sancionado 4 meses, tiempo en el que se dedicó a hacer *"letrinas y ranchería"*; luego de lo cual, se trasladó al departamento de Caldas prestando servicio de *'organización de masas',* con el grupo dirigido por "***Rebusque***". En 1998 también fungió como 'subdirector de la escuela de entrenamiento*',* llegando aleccionar a más de 200 reclutados, en su mayoría, menores de edad, permaneciendo así aproximadamente por 2 años.

En el 2000 pasó a ser 'jefe de comisión de organización de masas' en los municipios de Santuario y Marinilla-Antioquia, debiendo realizar reuniones a la población civil, donde les hablaba sobre la política de las FARC EP.

De 2001 a principios de 2002, continuó en el cargo de 'reemplazante de compañía', siguiendo órdenes de alias "***Moncholo"***, interregno en el que participó en enfrentamientos con grupos de autodefensas en las zonas de Samaná (Caldas) y localidades de Antioquia; a mediados de esa última anualidad y hasta mayo de 2004, es trasladado hacia el norte del Tolima con el objeto de establecer un corredor de movilidad estratégico.

En mayo de 2004, se le ordenó prestar seguridad al comandante "***Iván Ríos",*** mientras se desplazaba desde el Tolima hacia Antioquia, con la finalidad de asumir la dirección del bloque 'José María Córdova'; luego de cumplida esta misión, permaneció como 'jefe de seguridad' de dicho comandante, hasta el veinte (20) de junio de 2006, cuando decide desertar de la organización.

Este cargo se menciona para efectos de verdad y acumulación jurídica de penas, como quiera que, contra ***Edison de Jesús Rúa Cataño*** alias ***"Rafael"*** o ***"Garra Seca",*** el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales – Caldas, en enero veintidós (22) de 2009, dentro del proceso de radicado 17001 60 00 060 2006 01001, emitió sentencia de condena Nº 12, por los hechos perpetrados en marzo cuatro (4) de 2006 - "Toma de Montebonito"; en la que se le impuso la pena principal de treinta (30) años de prisión y multa de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la sanción principal; por el concurso de conductas punibles de *Homicidio en Persona Protegida, Homicidio Agravado, Lesiones Personales con fines terroristas, Terrorismo Agravado* y *Rebelión.*

Indicó el pretensor penal en esta causa especial, que el mentado proveído de condena proferido en la justicia penal permanente, en lo tocante al punible de *Rebelión*, abarca toda la temporalidad en la que el postulado hizo parte del grupo subversivo FARC-EP, esto es, desde el trece (13) de enero de 1994 -cuando cumple la mayoría de edad-, hasta junio veinte (20) de 2006; tesis que avala la Magistratura, como quiera que el delito de *rebelión,* como se explicó con anterioridad, posee como característica ser de *ejecución permanente*, lo que implica que difiriéndose en el tiempo en que el postulado incurrió en dicha conducta punible, la misma se reprocha y pune como una unidad de acción; por tanto, al comprobarse el lapso en que ***Edison de Jesús Rúa Cataño*** militó para las FARC EP, sin que tuviera interrupción en su

adscripción a la agrupación ilegal con la cual, mediante el empleo de armas, pretendía derrocar al Gobierno Nacional o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente; ha de entenderse que la sentencia de condena fincada en esta ilicitud, lo es por todo este periodo.

13.5.2. UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS

Edison de Jesús Rúa Cataño alias ***"Rafael"*** o ***"Garra Seca",*** confesó en diligencia de versión libre rendida los días 11 y 12 de marzo del año 2010 que, mientras hizo parte del grupo armado ilegal, *Bloque José María Córdova, Noroccidental, Iván Ríos o Efraín Guzmán*, portó y utilizó uniformes, que son de uso privativo de las Fuerzas Armadas y Policía legalmente constituidas; a los cuales se les añadía en las mangas, un distintivo con líneas que simulaban la bandera de Colombia, e insignias, con las siglas "FARC".

También, en versión libre rendida por ***Rúa Cataño*** en enero 17 de 2014; indicó sobre el particular que: "*Inicialmente, cuando ingresé, eran unos uniformes verdes, no eran ni siquiera de la policía, eran imitación; después ya utilicé el camuflado, siempre por lo regular era el camuflado".*

13.5.3. UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES Y RECEPTORES

El 17 de enero de 2014, versionó ***Edison de Jesús Rúa Cataño*** alias ***"Rafael"*** o ***"Garra Seca"*** que durante la pertenencia del postulado a las FARC-EP, utilizó equipos transmisores o receptores; contando para tal fin con radios de comunicación '-ICON 2 metros' y escáneres denominados el "R10" y "R30"; a través de los cuales,

cuando se encontraba en los pueblos, debía reportarse diariamente a los comandantes.

En versión libre de octubre 4 de 2010, también adujo que, como milicianos, debían reportarse diariamente a su comandante mediante los radios que les entregaban; también cuando realizaban una misión que era encomendada, debía reportar el resultado el comandante y esto se hacía a través de los radios de dotación.

13.5.4. ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS

Conforme lo admitió ***Edison de Jesús Rúa Cataño*** alias ***"Rafael"*** o ***"Garra Seca",*** en diligencia de versión libre del 10 de marzo de 2010, que en los diversos rangos de superioridad en los que ostentó "mando" en las FARC-EP, impartió instrucciones y adiestramiento de tipo militar; particularmente cuando fungió como *subdirector de la escuela de entrenamiento* del Frente 9°, realizó labores de entrenamiento castrense, orden cerrado y abierto, manejo de armas; conocimiento sobre la ideología política, tendiente a explicar la razón del grupo subversivo; y en general, todo lo requerido para la instrucción y adoctrinamiento del personal reclutado para que enfilaran la organización insurrecta, la mayoría de ellos, menores de edad.

13.5.5. EMPLEO, PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE MINAS ANTIPERSONAL Y AYUDA E INDUCCIÓN AL EMPLEO, PRODUCCIÓN Y TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL

El grupo organizado al margen de la ley al cual perteneció el postulado, como se avizora en la presente decisión, empleó, produjo y almacenó minas antipersonales;

manifestando particularmente ***Edison de Jesús Rúa Cataño*** en versión libre del 17 de enero de 2014, que:

> "Yo durante el tiempo que estuve en la guerrilla, recibí cuatro cursos de explosivos pero nunca me gustó trabajar con eso; la consigna del explosivista era que si cometía un error, en el primer error se mataba; entonces yo nunca fui explosivista, pero por lo regular en el 80% de las unidades que andaban, uno las mandaba a poner para cuidar un camino o unas trocha donde uno se metía o para un determinado sitio como retención donde uno estaba, el 80% de las unidades que tenía bajo mi responsabilidad la mandaba a ubicar, uno siempre llevaba al explosivista en la unidad de uno".

13.5.6. UTILIZACIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS DE GUERRAS ILÍCITOS

Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia 'FARC-EP', grupo en el que militó ***Edison de Jesús Rúa Cataño*** alias ***"Rafael"*** o ***"Garra Seca"***, como emanó diáfano en esta decisión; creó, utilizó y empleó métodos y medios ilícitos de guerra; los cuales fueron principalmente usados y detonados en las acciones armadas y/o tomas guerrilleras a poblaciones o a instalaciones de la Fuerza Pública, con el propósito de causar sufrimientos, pérdidas innecesarias, males superfluos y un mayor resultado destructivo; así, se utilizaron armas no convencionales como cilindros, carros, casas, carretillas, bicicletas, collares, motos y animales "bomba"; con los cuales se acompasó el accionar bélico de la guerrilla de las FARC-EP; y por supuesto, el de ***Rúa Cataño*** como militante de esa agrupación delincuencial.

Confesó el postulado en diligencia de versión libre surtida en enero 17 de 2014 que, dentro de las compañías que comandó, en especial cuando se ejecutaron las tomas y ataques guerrilleros de los cuales participó, como la ejecutada en la población de

'Arboleda' (Caldas), tenía bajo su mando a un "explosivista", combatiente encargado del ensamble, manipulación y detonación de los artefactos explosivos, la mayoría de ellos, medios y métodos de guerra ilícitos.

Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Edison de Jesús Rúa Cataño alias ***"Rafael"*** o ***"Garra Seca"***, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, por el concurso heterogéneo y sucesivo de los delitos de UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS -Art. 346 de la Ley 599 de 2000-; UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRASMISORES O RECEPTORES -Art. 197 Ídem-; ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS -Art. 341 Ídem-; EMPLEO, PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE MINAS ANTIPERSONAL -Art. 367A Ejusdem-; AYUDA E INDUCCIÓN AL EMPLEO, PRODUCCIÓN Y TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL-Art. 367B Ejusdem-; y UTILIZACIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS DE GUERRA ILÍCITOS -Art. 142 Ibídem-[1670]; conductas enrostradas desde el trece (13) de enero de 1994 -cuando cumple la mayoría de edad-, hasta junio veinte (20) de 2006.

13.6. Virgilio de Jesús Guzmán alias "Caliche" o "Bryan"

13.6.1. REBELIÓN

Virgilio de Jesús Guzmán alias "Caliche" o "Bryan", ingresó a la organización FARC, el 10 de diciembre de 1997 y se desmovilizó el 21 de noviembre de 2006;

[1670] En audiencia preliminar de formulación de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento celebrada ante el Despacho del Magistrado con Funciones de Control de Garantías, en enero veinte (20) de 2014 -Acta 2-; se había imputado el delito de *Concierto para delinquir;* empero, por las razones expuestas al inicio de este acápite, la Fiscalía de la causa retiró dicho cargo.

iniciando como simpatizante del GAOML en el año de hacer parte del mismo; tuvo injerencia como militante del Frente 9° de las FARC, al cual perteneció, los municipios del oriente antioqueño de San Carlos, San Luís, San Rafael, Cocorná, Nariño y Granada.

Cuando vivía en la citada localidad, alias "***El Compa***", lo invitó a que se hiciera presente en una finca, donde llegaban miembros de la guerrilla -FARC-, proponiéndoles 'trabajar' para ellos; en la vereda Santa Rita, del municipio de San Carlos - Antioquia, se entrevistó con alias "***Patricia***", quien le dijo que comenzara como simpatizante; luego, tomó contacto con alias "***Eduardo***" y "***Jairo***" de la dirección del frente, dándole a estos información de los lugares por los cuales se movilizaba el ejército; ello, con el fin de que le cogieran confianza en la organización.

En 1998, es conocido en el grupo ilegal, con el alias de "***Caliche***"; comenzando como miliciano en actividades de inteligencia y logística; teniendo Virgilio de Jesús, como fachada en la zona, ser vendedor de paletas; y para ello, se movilizaba en una motocicleta Yamaha DT 125, pero su labor era hacer inteligencia sobre quiénes eran los colaboradores del Ejército en el municipio de San Carlos - Antioquía.

El 15 de marzo de 1999, en el campamento "*Los Obstáculos*" ubicado en el sitio 'La Cristalina' de la vereda 'El Fierro', de San Carlos; se reunió con alias "***Alonso***", quien, le propuso instalar un carro bomba en la Estación de Policía de la localidad de Guatapé - Antioquia, siendo esta una de las primeras actividades criminales encomendadas.

Con ese propósito, el 21 de marzo de 1999, en compañía de alias "***Octavio", "Lisandro", "Sandra"*** y ***"El Zarco"*** hurtaron un furgón Dodge 300, con mercancías

varias; se produjo, en la autopista Medellín – Bogotá; y, el carro lo iban a acondicionar con explosivos, lo llevarían a la vereda 'Los Fierros', donde lo esperaba alias "***Alonso***"; pero, pasando por el municipio de Cocorná, sector El Molino, tuvieron un accidente, atropellando un grupo de personal del Ejército, ocasionando la muerte de uno de ellos; por lo que fue capturado y posteriormente privado de la libertad en la cárcel de 'Bellavista'; quedando en libertad el 24 de noviembre de 1999.

Una vez salió de la cárcel, continuó la actividad armada en el Frente 9º de las FARC, dirigiéndose para ello al corregimiento de Santa Ana, jurisdicción de Granada (Antioquia), encontrándose con los alias "***El Mocho***", "***Israel***" y "***Carlos***"; al día siguiente, fue llevado donde alias "***Ramírez***"; y allí, le entregaron un revólver 'Smith Wesson' y una pistola 9 mm; asignándole desde ese momento el cargo de "jefe de transportes", teniendo bajo su disposición 17 vehículos; entre ellos, volquetas, camiones turbo NPR, Mazda, camionetas Hilux, Toyota blindadas, motocicletas DT, los cuales eran hurtados en la autopista Medellín - Bogotá, por el sector de San Luis.

Llegó el 20 de julio del 2000, al corregimiento 'Arboleda' en el departamento de Caldas, donde lo recibieron los milicianos del Frente 47; y llevaron, al campamento donde estaban "***Danilo", "Marcos"*** y "***Karina***". El 7 de diciembre de igual año, participó en la toma al municipio de Granada - Antioquia, movilizando una camioneta Toyota Hilux, en la cual transportaba a los guerrilleros y explosivos que serían utilizados; desde el corregimiento de Santa Ana hasta dicha localidad, atacando la Estación de Policía.

Durante los años 2001 y 2002, se dedicó a transportar milicianos, guerrilleros, material de intendencia, guerra, explosivos y todo tipo de artículos para atacar violentamente, al ejército, policía y ciudadanía; las vías utilizadas, eran las trochas del oriente

antioqueño; de allí, que a principios del 2002, alias "***Alonso***" le ordenó ser el "jefe de las milicias" de la organización criminal; pero solo en el corregimiento de 'Santa Ana', en reemplazo de alias "***El Mocho***", quien se embriagaba cotidianamente, teniendo muchos problemas con la población civil; permaneció allí, hasta el 13 de junio del año 2004, cuando fue enviado a la zona montañosa debido a que el Ejército Nacional lo estaba persiguiendo; estuvo en combates con la Fuerza Pública.

El 20 de febrero de 2005, se encontraba en 'Cocalito' cerca de 'Cerro Lindo', municipio de San Carlos, siendo nombrado por alias "***Danilo***" como ayundante del 'jefe de finanzas' del Frente 9°, alias "***Alonso, El Condor o Chamizo***" –Tulio Murillo Ávila-; siendo el hombre de confianza del comandante de dicha agrupación; rol que desempeñó hasta la fecha de su fuga, acaecida el 14 de noviembre de 2006.

Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Virgilio de Jesús Guzmán alias ***"Caliche, Brayan, Walter, Toño Villegas, Braulio Herrera, Robín*** o ***Maikon",*** como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; del delito de REBELIÓN, tipificado en el artículo 467 de la Ley 599 de 2000 -La responsabilidad por este punible comprende entre el 10 de diciembre de 1997 y 14 de noviembre de 2006-.

De la exposición realizada por el ente acusador, y los elementos que sustentaron el cargo por el delito de *rebelión* de ***Virgilio de Jesús Guzmán,*** avizora la Sala que ese postulado participó en múltiples actos delictivos, como la instalación de un carro bomba en la estación de policía de Guatapé planeada el 15 de marzo de 1999 en el campamento 'Los Obstáculos'; la toma al municipio de Granada (Antioquia) el 7 de diciembre 2000, donde trasportó explosivos con los cuales atacaron la Estación de

Policía; el acarreo de material de guerra, explosivos y todo tipo de artículos para atacar violentamente a la policía y civiles, durante los años 2001 y 2002; fue 'jefe' de las milicias en el corregimiento de Santa Ana; entre otros; por lo cual la Sala ORDENARÁ a la Fiscalía para que en caso de no haberlo realizado, investigue, impute y formule al postulado otros cargos como la utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, actos de terrorismo, entre otros que haya lugar.

13.7. Fabio Nelson Aguirre Aguirre alias "Carlos" o "Caliche"

Las conductas que se imputaron e hicieron parte de la formulación de cargos por parte de la Fiscalía General de la Nación en contra del postulado:

13.7.1. REBELIÓN

A mediados del año 2000, a la edad de 19 años, ***Fabio Nelson Aguirre Aguirre*** se incorporó directamente al Frente 47 de las FARC, quedando bajo las órdenes del comandante alias "***Nodier*** o ***Rebusque",*** en el campamento de "Mesones", ubicado en Nariño – Antioquia, donde recibió instrucción castrense y política. Pasados veinte días, estuvo al mando de "***Rojas",*** quien movilizó el personal por el oriente antioqueño, continuando allí a instancia de alias "***Garganta"*** -Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres-, teniendo como funciones acarrear remesas, realizar registros de la zona, hacer guardia y ranchar.

Realizó operaciones conjuntas con el Frente 9º y a finales del año 2000, participó en la toma guerrillera a la base militar de la 'Araña' (Guatapé- Antioquia). En enero de 2001, se le trasladó al Frente 'Aurelio Rodríguez' del Bloque Noroccidental, operando en varios municipios de Risaralda, Caldas, Quindío y Chocó, encargándose del ala financiera de esa agrupación, además de ser 'comandante de escuadra'; permaneciendo en ese frente hasta su desmovilización en el 2006.

Contra ***Fabio Nelson Aguirre Aguirre***, alias ***"Carlos"*** o ***"Caliche"***, el 31 de octubre de 2006 se profirió sentencia Nº 100, del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas, dentro del radiado 17001 60 00 001 2006 00340 00, en la que se le condenó por los hechos del 4 de marzo de 2006 o toma guerrillera al corregimiento de 'Montebonito', de Marulanda – Caldas; por el concurso heterogéneo de los delitos de *Terrorismo, Homicidio Agravado, Lesiones personales con fines terroristas, Homicidio en persona protegida y Rebelión,* imponiéndosele una pena principal de 30 años de prisión y multa de 3.205 salarios mínimos legales mensuales vigentes y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años.

En sentencia de segunda instancia emitida en julio 28 de 2008, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Manizales, **confirmó** la providencia impugnada, **aclarando** que la misma lo es por los delitos de *Terrorismo, Homicidio Agravado, Homicidio en Persona Protegida* y *Lesiones Personales dolosas,* **modificando** el numeral 1º del proveído en cuanto a que la multa decrece a 3.105 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2006. Así mismo, **precluyó** la investigación por delito de Rebelión a favor de Fabio Nelson Aguirre Aguirre "*como consecuencia jurídica del retiro de cargos por parte del señor Fiscal".*

Sobre este tópico, expuso la Delegada ante la Sala de Conocimiento que, el punible de rebelión para postulado ***Fabio Nelson Aguirre Aguirre***, alias ***"Carlos"*** o ***"Caliche"*** no le fue imputado en el trámite transicional, como quiera que por dicho ilícito obraba sentencia de condena; de modo que se tendría en cuenta para efectos de verdad y acumulación de penas; sin embargo, con posteridad, el *ad quem* precluyó la investigación por el delito político ante solicitud de retiro del cargo por parte del representante acusador de la justicia permanente. Ante ello, la Fiscalía 98 UNJT en noviembre 18 de 2016 versionó nuevamente al postulado ***Aguirre Aguirre***, aduciendo la funcionaria que "en esta diligencia de manera libre, consciente, voluntaria y asistido por su abogada defensora, renunció a ese principio constitucional del Non Bis In Ídem, pero no fue adicionado a ese escrito de cargos este hecho; por lo tanto, no quedó imputado como tal el delito de rebelión; lo que se hará en una próxima imputación que se realizará durante el mes de febrero, que se está preparando otra imputación con los miembros postulados del Frente 47 y 9º con base en unas versiones que se tomaron durante los meses de diciembre y enero de este año, diciembre de 2016 y enero de 2017"[1671].

La Magistratura considera que los delitos "base", refiriéndonos en este caso en particular a la *rebelión,* constituyen eje cardinal para el acceso del postulado al procedimiento especial de justicia y paz, ya que a partir de ello el desmovilizado reconoce que perteneció a un grupo organizado al margen de la ley y por consiguiente, su pretérita voluntad de haber hecho parte de una organización irregular que mediante el empleo de las armas pretendió derrocar el Gobierno Nacional y régimen constitucional y legal vigente, cometiendo de forma sistemática, generalizada y reiterada actos delictivos que desoyeron los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, victimizando principalmente a la población civil y fuerza pública; siendo un actor del conflicto armado.

[1671] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos de enero 24 de 2017, sesión 2, récord: 00:12:29.

Y es que es a partir de ese punible base, que se desgajan las imputaciones y posteriores formulaciones de cargos por parte del titular de la acción penal, por aquellas conductas punibles perpetradas por el desmovilizado en razón y con ocasión de su pertenencia a la organización alzada en armas y como actor del conflicto armado; apotegma que es basilar para el acceso al procedimiento transicional de Justicia y Paz y sus beneficios jurídicos.

En el *sub judice*, cuando la Fiscalía de la causa transicional realizó las imputaciones contra ***Fabio Nelson Aguirre Aguirre*** "***Carlos o Caliche***", por las ilicitudes que hasta ese momento había divisado, relacionadas con su pertenencia a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC – EP, contaba con la sentencia de primera instancia que lo condenaba en justicia penal permanente, entre otros delitos, por la *rebelión*, y de ahí que no le enrostrara nuevamente esa conducta; empero, resolviendo la alzada de dicha decisión judicial, el fallador de segunda instancia precluyó la investigación por el delito político, como consecuencia del retiro de cargos que hizo el Fiscal de ese proceso; proveído con el cual el delegado de esta actuación no contó, sea por desconocimiento o por cualquier otra razón; omisión que solo se hizo visible en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos; apuntándose por parte del ente acusador que el respectivo acto por el delito base "*se hará en una próxima imputación".*

Pese a lo anterior, la Magistratura emitirá pronunciamiento de fondo sobre la situación jurídica y delitos reprochados al postulado a la Ley 975 de 2005, ***Fabio Nelson Aguirre Aguirre*** "***Carlos o Caliche***"*,* pese a que al momento no hay imputación ni formulación por el cargo base –rebelión-, la Sala no tiene resquicio de duda en que este desmovilizado militó para las FARC - EP durante la temporalidad atrás reseñada, pues los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía, potísimamente, la confesión y versiones libres del mismo postulado, que dan cuenta de ello.

Ha sido reiterada y concluyente la voluntad del postulado de permanecer en esta jurisdicción en razón y con ocasión de su militancia a las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia*; las múltiples versiones libres del desmovilizado ha confesado su pertenencia a la organización insurrecta, zonas de injerencia, cargos, funciones, comandantes, financiación, acciones armadas, hechos victimizantes, entre muchos otros aspectos; revelándose sin sesgo alguno, que fue guerrillero de las FARC-EP y que por tanto incurrió en la mentada conducta punible, sumada a la manifestación "libre, consiente y voluntaria", hecha expresamente por ***Aguirre Aguirre,*** de querer ser juzgado por ello.

Fabio Nelson en su trámite transicional no ha negado en ningún momento su militancia en la organización subversiva; por el contrario, reconociéndose como guerrillero de la misma, ha confesado delitos cometidos como tal, aportando con sus dichos al esclarecimiento de hechos criminales, cumpliendo así con el pilar de *verdad* que demanda este proceso.

Fabio Nelson Aguirre Aguirre desde el inicio de su trámite especial se ha pregonado como exmilitante de la agrupación armada al margen de la ley, situación que ha sido además corroborada por sus compañeros de filas y por la labor investigativa realizada por la Fiscalía que elucidó la conformación y finalidad de la organización ilícita materia de esta sentencia, encontrando a ***Aguirre Aguirre*** como parte de ella; lo que implica insoslayablemente la comisión de la infracción penal concebida en el canon 467 del código sustantivo.

Es así que resulta inconcebible que, por una omisión del ente investigador, subsanable por demás como se verá más adelante, se sorprenda con una decisión

desfavorable a los intereses del postulado ***Fabio Nelson***, quien en todo momento se ha reconocido como desmovilizado de las FARC-EP, colaborando y cumpliendo hasta el momento con todos los compromisos y deberes adquiridos con el proceso de Justicia y Paz, buscando con ello hacerse acreedor de los beneficios de esta justicia especial.

Máxime, debe pensarse en los afectados de los hechos criminales que ***Aguirre Aguirre*** perpetró como militante de las FARC - EP a quienes, ante la confesión y admisión de responsabilidad hecha por el excombatiente, poseen la expectativa de ser eventualmente reparados en esta jurisdicción; lo que nos lleva a la conclusión de que este aspecto procesal, el cual puede ser posteriormente satisfecho, no puede asolar los derechos sustanciales de las víctimas e incluso del mismo procesado.

Ello, en cumplimiento del mandato 228 Supremo según el cual en *las decisiones judiciales prevalecerá el derecho sustancial*; aspecto que ha sido desarrollado por la H. Corte Constitucional:

> "Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo 'se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales'… La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben

> evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.
>
> En definitiva, tanto la actividad estatal como la función de administración de justicia están sometidas a la aplicación de los requisitos, formas y procedimientos establecidos para la demostración de los hechos que llevan al reconocimiento de los derechos reclamados. Sin embargo, en aras de la efectiva protección de las garantías fundamentales se deben ponderar tales requisitos con los demás principios que conforman el ordenamiento jurídico, para que sus decisiones no se basen únicamente en la observancia de la ritualidad sino en las condiciones específicas del afectado y las circunstancias particulares del caso concreto"[1672].

Es entonces que, ante el carácter excepcional y particular de este evento, y como quiera que comparecen derechos sustanciales (de víctimas y postulado) con mayor envergadura que el aspecto formal de la imputación primigenia del delito base; en esta sentencia se continuará con el asunto que le recale a la Corporación sobre el postulado ***Fabio Nelson Aguirre*** "***Carlos o Caliche***", tocante a la legalización de cargos, imposición de pena ordinaria y alternativa y eventual reparación de sus víctimas.

Lo anterior no significa que se pretermitirá el reproche del delito base para ***Aguirre Aguirre,*** pues como se anunció atrás, la omisión de la Fiscalía deberá ser subsanada en futura oportunidad; ya que, en reiteradas oportunidades la H. Corte Suprema de Justicia avaló en el proceso de Justicia y Paz la parcialidad de las imputaciones, formulaciones de cargos y sentencias; al considerar que "el criterio actual, el que ahora se ratifica, producto de la evolución necesaria en la construcción del derecho a partir de la

[1672] Corte Constitucional, sentencia T-339 de 2015; M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

confrontación con la realidad, que como en los casos de la llamada Ley de Justicia y Paz, ha desbordado todas las perspectivas legales; supone que se pueden hacer, tanto imputaciones como formulaciones parciales de cargos; y, en consecuencia, proferir sentencias parciales, que a la postre podrán ir acumulándose con otras que se profieran contra el mismo desmovilizado; parcialidades que deben consultar criterios de razonabilidad, los cuales deben ser presentados y justificados por la Fiscalía en cada caso"[1673].

Acorde a ello, la Magistratura ORDENARÁ a la Fiscalía de la causa para que, en ejercicio de la titularidad de la acción penal y en caso de no haberlo realizado, impute y formule a ***Fabio Nelson Aguirre Aguirre*** "***Carlos o Caliche***", para estos efectos el "delito base" así como las demás conductas que encuentre probadas, determinando la temporalidad a que haya lugar; téngase bajo consideración que, los sujetos activos del delito de rebelión son plurales y ello desencadena precisamente en que las conductas desplegadas por *Aguirre Aguirre*, fueron endilgadas en esta sentencia en calidad de **coautor,** dejando avizorar que, estuvo de manera efectiva vinculado a la organización delincuencial e hizo parte del *Plan estratégico* por parte de las FARC EP.

13.8. Nelson Antonio Patiño Cuartas alias "El Zorro"

13.8.1. REBELIÓN

Nelson Antonio Patiño Cuartas alias ***"El Zorro"***, se vinculó al Frente 47 de las FARC, el 20 de enero de 1992, en la vereda San Lucas, municipio de Maceo (Antioquia) a la edad de 17 años; siendo reclutado por los alias ***"Demetrio" y "Uber"***, recibiendo instrucción político y militar por un periodo de dos meses, en el sector

[1673] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 33665, del 24 de marzo de 2010; M.P. doctor José Leónidas Bustos Martínez.

conocido como 'La Paloma', Argelia (Antioquia). Durante su permanencia en la organización insurrecta, tuvo como zonas de injerencia el oriente de Antioquia y norte del departamento de Caldas.

Desde su ingreso y hasta 1993, estuvo bajo las órdenes de alias "***Demetrio***", haciendo parte de las 10 unidades del grupo que este comandaba; en el año de 1992, lo asignaron como 'caletero', labor que desempeñaba con "***Uber***"; un cargo que no tenía nivel de comandancia; además, realizaba otras labores como arreglo de campamentos, prestaba guardia, ranchero y se encargaba de remolcar remesa.

En 1994 quedó bajo el mando de "***Alipio*** o ***El Tío";*** hasta 1995, cuando en la vereda 'Perrillo', en Sonsón (Antioquia), recibió un curso de "*inteligencia militar*" dictado por alias *"**Jairo**"*, presunto miliciano de la ciudad de Medellín, el cual duró tres meses, donde le enseñaron cómo hacer inteligencia a un puesto de policía o base militar; cómo se tomaban las poblaciones, cuál era forma de llegar al enemigo, etc.

Finiquitado el curso, fue enviado a realizar 'inteligencia militar' a la estación de policía del corregimiento de 'San Félix', jurisdicción de Salamina – Caldas; hasta enero de año 1996, cuando fue capturado en el momento que se disponía informar al comandante, alias "***Alipio***" líder del Frente 9°, sobre la labores realizadas; llevaba consigo un radio de dos metros, una brújula militar y un croquis de inteligencia; siendo así, condenado por el delito de *rebelión* y privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales-Caldas, quedando en libertad el 16 de enero de 2000; reincorporándose a la actividad armada con la agrupación guerrillera, durando tres meses en Marulanda - Caldas al mando de "***Camilo***"; luego se trasladó a la vereda 'Chocó', del municipio de San Carlos (Antioquia), bajo la dirección de "***Harrison***"; en abril del 2000 se reubicó en Argelia

(Antioquia) en la unidad de alias "***Fabio Muelas***", donde fue ascendido como 'comandante de escuadra' del Frente 47; realizando además funciones de vigilancia de secuestrados.

En el 2001 estuvo en los municipios de Nariño y Sonsón, hasta enero del año 2002, cuando fue remitido a la unidad dirigida por "***Rebusque****";* desempeñándose como 'ecónomo', aunque al poco tiempo lo situaron en el cargo de 'instructor de guerrilleros base' en la vereda Rionegrito, Nariño (Antioquia); por su experiencia, buenos resultados y comportamiento fue designado como 'comandante de escuadra*',* teniendo a cargo hasta 12 unidades; en ese mismo año queda bajo las órdenes de "***Karina****"* y en septiembre de "***Gadafi***", siendo designado como 'reemplazante de guerrilla', teniendo bajo su mando entre 15 a 20 unidades; permaneció en esta zona hasta el 2006 y a finales ese año, la dirección del Frente 47 lo nombra 'comandante de guerrilla', con mando sobre 26 unidades.

En el año 2007, el comandante "***Iván Ríos***" lo nombró 'suplente de dirección' de esa agrupación, comandando 40 unidades, permaneciendo en este cargo hasta el 3 de septiembre del año 2008 cuando se desmovilizó, siendo capturado el 30 de octubre del mismo año.

Para la legalización de este cargo, debe tenerse en cuenta que, según lo indicara el propio ente acusador, contra ***Nelson Antonio Patiño Cuartas*** al parecer obra sentencia de condena por *rebelión*, en virtud de la cual estuvo privado de la libertad en el centro penitenciario de Manizales (Caldas), desde el mes de enero de 1996 hasta el 16 de enero del año 2000; sin embargo, dicha decisión judicial no fue arrimada a la Magistratura, por lo cual se desconoce la temporalidad que cobija esa condena.

Por lo anterior, en esta oportunidad se legalizará el cargo y emitirá respectiva sanción punitiva por el lapso que no ha sido condenado; pues como es fácil avizorar, cuando el hoy postulado recobró la libertad luego de purgar tal sanción, continuó vinculado a las FARC EP, delinquiendo en razón y con ocasión a su militancia con dicha agrupación alzada en armas, hasta su desmovilización acaecida en septiembre 3 de 2008; rango de tiempo por el cual ahora se le castigará; no sin antes REQUERIR al ente acusador para que allegue a la Sala la sentencia reseñada, para hacerla parte de la presente causa transicional.

13.8.2. UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS

Nelson Antonio Patiño Cuartas quien fue distinguido en las filas de las FARC con el remoquete de ***"El Zorro"*** o ***"Eliécer"***, confesó en diligencia de versión libre rendida en octubre 6 de 2011, que mientras hizo parte del Frente 47, Bloque José María Córdova o Noroccidental, tanto como patrullero y como comandante, portó y utilizó uniformes que eran de uso privativo de las fuerzas armadas y de policía nacional; ello como distintivo de la agrupación armada alzada en armas con la que delinquió.

Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Nelson Antonio Patiño Cuartas alias ***"El Zorro"*** o ***"Eliécer"***, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso heterogéneo y sucesivo de los delitos de REBELIÓN AGRAVADA -artículos 467 y 47 (por haber sido comandante de escuadra, de guerrilla y suplente de la dirección del Frente 47 de las FARC) de la Ley 599 de 2000- y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS -canon 346 Ejusdem-; abarcando su responsabilidad entre el 17 de enero de 2000 cuando recobra su

libertad luego de haber estado detenido en establecimiento penitenciario, hasta el 3 de septiembre 2008 data en la que deserta de la organización.

13.9. Jesús Alberto Giraldo Hernández alias "Miguel Ramales" o "Visajes"

13.9.1. REBELIÓN

Jesús Alberto Giraldo Hernández alias ***"Miguel Ramales"*** o ***"Visajes"***, a la edad de 22 años ingresó al Frente 47 de las FARC-EP a finales del año 2001 -sin precisar fecha exacta-, en el sector de 'Guacamayas', en Samaná (Caldas); debido a que la guerrilla hacia presencia en la vereda, decidió presentarse directamente a alias ***"Nodier"***, pidiéndole que lo ingresara; siendo enviado inicialmente al sector de la 'Cañocera' a un campamento, donde tuvo que prestar servicio de guardia, cargar leña y cocinar para el grupo.

Posteriormente, fue enviado a una escuela de entrenamiento distinguido como el "*Campamento de las Culebras*", ubicado en jurisdicción de Argelia (Antioquia), donde recibió instrucción política y militar orden cerrado y abierto (como realizar emboscadas, registros, manejo de armas entre ellas fusil Ak-47 y revolver, etc.), por un lapso de tres meses, siendo algunos de sus instructores los alias **"*Rene"*** y ***"Martín o Fuego Verde"*** -Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama**-**.

Culminado el entrenamiento, nuevamente fue trasladado para el sector de la vereda 'Guacamayas', donde quedó bajo el mando de alias "***Nodier***", segundo al mando del Frente 47. En noviembre de 2002, le ordenaron desplazarse con una comisión

Manzanares (Caldas); participando en un hecho de secuestro, por lo que fue sometido a un 'consejo revolucionario de guerra', por supuestamente haber "extorsionado a nombre de la organización", donde se le "perdonó la vida" y sancionado con la construcción de un 'bunker subterráneo'; siendo esta la razón por la cual, en diciembre 27 de 2002 desertó de la agrupación delincuencial.

En diligencia de versión libre vertida en agosto 31 de 2011, el postulado ***Jesús Alberto Giraldo Hernández*** confesó su militancia en las FARC-EP; aduciendo que su pertenencia en el GAOML fue por un año aproximadamente, desempeñándose siempre como guerrillero 'raso', siendo sancionado varias veces por quedarse dormido; teniendo injerencia en las localidades antioqueñas de Argelia, Nariño, Sonsón y norte del departamento de Caldas.

13.9.2. UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS

Reveló ***Jesús Alberto Giraldo Hernández*** alias ***"Miguel Ramales"*** o ***"Visajes"***, que mientras hizo parte de las FARC-EP, Frente 47, portó y vistió uniformes que eran de uso privativo de las fuerzas armadas estatales legalmente constituidas; siendo dotado a su ingreso, con dos uniformes tipo 'camuflado' para un año.

13.9.3. UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES Y RECEPTORES

Adujo en su trámite transicional el postulado ***Jesús Alberto Giraldo Hernández,*** que durante su pertenencia a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, utilizó equipos transmisores o receptores; dado que, en su militancia con la organización insurrecta, le fueron entregados radios, equipos de comunicación y

varias antenas móviles, con el fin de mantener una comunicación fluida con su comandante; a quien, debía informarle de los resultados de las misiones que le eran encomendadas.

Grado de participación, modalidad de la conducta y adecuación típica

Jesús Alberto Giraldo Hernández alias ***"Miguel Ramales"*** o ***"Visajes"***, como COAUTOR, en la modalidad DOLOSA, del concurso de conductas punibles de REBELIÓN -Artículo 467 de la Ley 599 de 2000-, UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS -canon 346 Ejusdem- y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE EQUIPOS TRANSMISORES Y RECEPTORES -Art. 197 Ídem-; conductas enrostradas desde el mes de diciembre de 2001 hasta el 27 de diciembre de 2002.

14. PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD

14.1. Patrón de macrocriminalidad de RECLUTAMIENTO ILÍCITO

Quien regentó la investigación de esta causa, Fiscalía 98 delegada ante el Tribunal, presentó a la Sala informe de investigador de campo Nº 11-82907 calendado el 17 de marzo de 2016, elaborado a su vez por el Despacho 73 DINAC, mediante el cual da cuenta del patrón macrocriminalidad de *reclutamiento ilícito* atribuible al Bloque José María Córdova, haciendo dentro del mismo, una aproximación al desarrollo de este fenómeno macrocriminal desde la estructura general de las FARC.

14.1.1. El reclutamiento de personas en las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP

Con la intención de cumplir con su objetivo principal cual era *la toma del poder mediante la combinación de las diferentes formas de lucha,* las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, concibieron en sus conferencias, estatutos, plenos y regímenes disciplinarios, el reclutamiento de personas como ***un mecanismo para el fortalecimiento de sus filas y bases militares***, incorporando masivamente individuos como condición necesaria para la expansión de la organización y así lograr una mayor presencia y control territorial.

Es así que, desde el surgimiento de las FARC-EP esta agrupación arrebató de sus hogares a niños, niñas y adolescentes y los enfiló en sus tropas, aventurándolos en el conflicto armado nacional; de ahí que la Fiscalía General de la Nación tenga reportado como primer caso de vinculación de un menor de edad a las filas de esa agrupación guerrillera, un evento que data de 1973, una niña de 14 años en el departamento de Norte de Santander. Desde 1973 hasta 2016, en esa entidad se registran 4.040 casos de reclutamientos de NN'A, atribuible a las FARC-EP[1674]. Es entonces que conforme a la investigación cuantitativa y cualitativa de este fenómeno macrocriminal, se identificaron cuatro etapas asociadas al reclutamiento de menores al interior de dicha estructura durante ese periodo.

La primera de ellas, oscila entre 1964 y 1981, de donde la guerrilla se convirtió en una agrupación de autodefensas campesinas a un grupo organizado autodenominado

[1674] Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional de Análisis y Contextos, informe "*VINCULACIÓN Y UTILIZACIÓN DE MENORES POR PARTE DE LAS FARC-EP";* Bogotá, 2017, p. 8.

Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia. En esta época fue donde menos se presentaron casos de reclutamientos ilícitos. La segunda etapa, acaece entre 1982 y 1997, lapso en el que se agregó a la agrupación, la denominación "*Ejército del Pueblo (EP)*" y se inicia con mayor firmeza un proceso de expansión y consolidación con el objetivo de "*tomarse el poder*". La tercera etapa comprende los años 1998 a 2010, caracterizada primordialmente por la disposición de una "*zona de distención"* en este periodo se reflejó el mayor crecimiento de las tropas de las FARC-EP; y, por tanto, la mayor concentración de casos de reclutamiento ilícito de menores de edad. La cuarta etapa, es de 2011 a 2016, en la cual, el panorama del conflicto armado con este actor bélico cambió debido al Acuerdo de Paz pactado con el Gobierno Nacional, descendiendo las incorporaciones de NN'A[1675].

Conforme a lo expuesto por la Fiscalía, y acorde a la información emanada de sus sistemas misionales, sobre reclutamientos ilícitos realizados por miembros de las FARC-EP durante los periodos que acaban de mencionarse, son 4.040 casos con aproximadamente 5.252 víctimas, lo cual se ilustra[1676]:

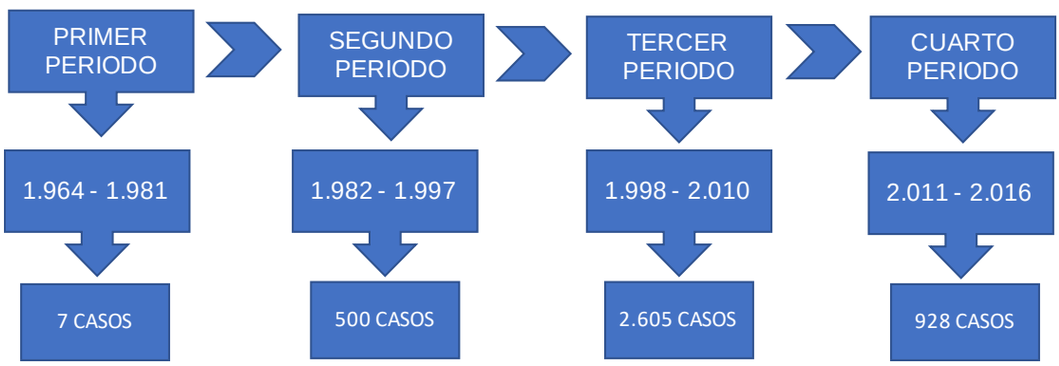

Fuente: Gráfico elaborado por la Sala

[1675] *Óp. Cit.* informe "*VINCULACIÓN Y UTILIZACIÓN DE MENORES POR PARTE DE LAS FARC-EP*", p. 9.
[1676] *Óp. Cit.* informe "Vinculación y utilización de menores por parte de las FARC-EP", p. 10.

Explicando la evolución e implementación de la práctica sistemática de reclutamiento ilícito de menores de edad a nivel general de la organización armada al margen de la ley, conteste a las segmentaciones temporales que vienen de referirse, se debe iniciar indicando que en 1965 se realizó la *Primera Conferencia Guerrillera* en la región de la vereda de Marquetalia, corregimiento de Gaitania, Planadas-Tolima, donde se determinó la creación del "Bloque Sur" de esa naciente organización de guerrilla.

Pasado un año, en el marco de la *Segunda Conferencia Guerrillera,* se dispuso cambiar el nombre de "*Bloque Sur*" por el de "*Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC*"; y se creó un órgano de dirección en su cúspide, el *Estado Mayor Guerrillero*, el cual se encargó de coordinar las patrullas hasta el momento forjadas[1677].

La idea de fortalecer del pie de fuerza y bases militares, fue concebido desde ese *Estado Mayor Único,* que además se encargó de coordinar operaciones guerrilleras; es entonces que a través de las primeras conferencias y plenos se conformaron los Estados Mayores, los cuales orientaron como primordial el trabajo de masas y con este, las nacientes políticas expansionistas de la organización subversiva.

La Tercera Conferencia Nacional Guerrillera (1969), otorgó a los Estados Mayores la responsabilidad de edificar las normas atinentes al reclutamiento de nuevos integrantes para la estructura. El numeral octavo de las conclusiones, estipula la promoción de esas incorporaciones por conducto de la organización del partido político mediante su fortalecimiento y educación política de las células u organismos de base, evitando a la par las infiltraciones a su interior, buscando que esas acciones

[1677] *Óp. Cit.* informe "Vinculación y utilización de menores por parte de las FARC-EP", p. 15.

lleguen a la población ubicada en las áreas periféricas de las zonas de operatividad del grupo subversivo.

Si bien a partir de este momento se estructuró un poco más el ingreso de personas a las FARC, no se advirtieron lineamientos concretos sobre la vinculación de menores de edad a esa estructura armada, cuestión que hasta ese periodo no había sido expresa.

Aun cuando en las bases de datos de la Fiscalía General de la nación, el primer caso de reclutamiento de NN'A atribuible a las FARC se registra en 1973, lo cierto es que, como lo invocó el titular de la acción penal, en sus inicios esta organización se conformó principalmente por líderes campesinos de las regiones de Meta, Caquetá, Cauca, sur del Tolima y Huila, y por miembros de sus entornos familiares; por lo cual la utilización de menores de edad antes de esa anualidad, pudo haberse presentado en dicho contexto de vinculaciones familiares a la surgente estructura[1678].

Prueba de la vinculación de niños, niñas y adolescentes a las FARC, desde su origen, fue el relato ofrecido por ***Ely Mejía Mendoza, "Martín Sombra o El Carcelero",*** quien en su proceso de Justicia Transicional advirtió sobre las condiciones de su ingreso a la guerrilla de las FARC (1966), cuando contaba con 11 años de edad: "mi padre muere en un enfrentamiento con un líder de los conservadores llamado Gutiérrez… después mi madre muere; quedé solo en la vida tenía 11 años y seguí con Pedro Marín que era mi padrino, seguí en las confrontaciones, en ese tiempo eran mil o dos mil familias, niños, señoras, señoritas… Ya convertido en un niño, ya hombre por situación porque yo era un niño de 11 años, entonces yo comencé a ir a las peleas… En esos tiempo habían unos jóvenes que éramos nosotros, chinos de 10, 12 de 13 años, de 15, entre esos andaba Jacinto Cruz que era de Líbano Tolima, andaba Chispas que era del Quindío que decía Carlos Rojas, estaba Venganza que era de los lados de

[1678] Ídem, p. 16.

Quinchía, estaba Cenizas que era del Tolima, estaba Vencedor… estaba Fantasma, estaba Vampiro, una cantidad de sobrenombres que ponían a los muchachos en ese tiempo, yo a la edad de 13 años ya era capitán de guerrilla, tenía como 25 muchachos al mando mío, que le pusieron los Alpargatunos (sic)… una cantidad de combatientes, de jóvenes…"

El *Pleno del Estado Mayor Central de las FARC* (1973), consolidó las bases de apoyo en la población civil para vigorizar el trabajo de masas. También incitó al robustecimiento militar mediante el incremento del número de combatientes y de sus estrategias castrenses. A las "Columnas" creadas a partir de ese Pleno, se les impuso el cumplimiento de unas metas de crecimiento buscando generar incremento en el personal de la agrupación ilegal.

En la *Quinta Conferencia Guerrillera* permaneció la labor de masas como propósito fundamental, afín con el partido comunista y se ratificó el *'programa agrario'* como plataforma política e insumo para ese trabajo masivo. También se creó formalmente *el secretariado,* aun cuando esa figura ya operaba desde *el Pleno de 1973.* En esta Conferencia, se planteó la formación de nuevos frentes; así, Quinto Frente en Antioquia y Sexto Frente en el Valle del Cauca, lo que significaba que las FARC ampliarían su accionar a nuevos departamentos del territorio nacional, acción que involucraría la agregación de nuevas personas[1679].

Desde la *Sexta Conferencia Guerrillera* (1978), se fortalecieron las directrices específicas para la incorporación de individuos, pues a través de los estatutos, régimen disciplinario y normas internas de comando, se implementaron prístinamente reglas sobre la vida al interior de la organización y se establecieron las primigenias pautas para el enganche de personas, de obligatorio cumplimiento para quienes ejercían tal función. Se establecieron nuevas pautas sobre la incorporación de

[1679] *Óp. Cit.* informe "Vinculación y utilización de menores por parte de las FARC-EP", p. 25.

individuos a esta guerrilla, mediante la creación de una *comisión de personal* para organizar a los integrantes del grupo. Esta Conferencia cobró especial importancia, al constituir el primer pronunciamiento de la guerrilla de las FARC, donde se determinaron algunos requisitos para ingresar al GAOML, como ser soltero y no tener hijos, y se habló de un rango de edad entre los 15 a 30 años, pero, aunque se dieron las bases para determinar la edad de 15 años, como mínima para la vinculación de personas, esta directriz no fue aplicada formalmente por el Estado Mayor durante este periodo[1680].

Continuando con el *segundo* periodo, en concordancia con esas decisiones, la *Séptima Conferencia Guerrillera* (1982), donde se autodenominaron "*Ejército del Pueblo";* se diseñó un programa de fortalecimiento y organización militar y con la intención de reclutar personal imperioso para lograr el cumplimiento del objetivo expansionista, surgió la necesidad de incorporar hombres y mujeres entre los 15 hasta los 30 años, estableciendo dos actividades particulares: la creación de Comisiones de Reclutamiento y la determinación de la edad para las milicias bolivarianas, considerando miembros no menores de 16 años. También se ideó el desdoblamiento de los frentes como parte de una táctica militar llamada -*despliegue estratégico*- tendiente a copar zonas importantes y debilitar la fuerza pública, para lo cual el aparato criminal estableció como meta general, que en el año 1986 debería tenerse al menos quince mil (15.000) integrantes, determinándose que cada frente debía establecer sus propias metas de crecimiento[1681].

Ely Mejía Mendoza, conocido en las FARC como "***Martín Sombra***", mencionó que los Estados Mayores de Frente, fueron creados en el año 1984 y que, dentro de su estructura, el tercero al mando, era quien se encargaba entre otras funciones, del

[1680] *Óp. Cit.* informe "Vinculación y utilización de menores por parte de las FARC-EP", págs. 30 y 31.
[1681] *Óp. Cit.* informe "VINCULACIÓN Y UTILIZACIÓN DE MENORES POR PARTE DE LAS FARC-EP", págs. 43 y 44.

trabajo de masas y el reclutamiento de personas: "las FARC se rige(n) por un reglamento, que constituye el estatuto, normas internas de comando y régimen interno particular, el reglamento tiene una bandera, un fusil, el mapa, el libro. A todos los Estados Mayores de Frente, fueron formados en el 84, en una dirección colectiva para entrar a funcional' (sic) lo siguiente, para que todos firmen cuando se les da un plan, al comandante de frente le toca ejercer el mando del frente y comunicaciones, el remplazante de frente le toca encargarse del accionar militar, puede manejar lo de la inteligencia, el tercero de la organización, esto tiene que ver con los asesoramientos dentro del frente, juntas de acciones comunales, control en la región con los campesinos y reclutamientos, educación y charlas dentro del campamento a los guerrilleros, hace una evaluación de conducta del personal cada mes…"[1682]. Alias *"**Martín Sombra**"* también mencionó que los frentes tenían nueve comisiones, identificando la "*Tercera Comisión"* como la encargada del manejo de los alistamientos en la organización, así como todo lo atinente al trabajo de masas y la consolidación de las bases sociales para la lucha armada[1683].

Los *dos Plenos del Estado Mayor Central,* erigidos en la década de los 80's (1987 y 1989), continuaron con las directrices establecidas en las Conferencias Guerrilleras sobre esta materia, adicionando la preparación de los jóvenes en academias militares, la conformación de más compañías y Bloques de Frente lo que implicaba un fortalecimiento en el pie de fuerza y la necesidad de conocer los antecedentes de quienes ingresaban mediante el uso de guías que oriente el perfil de los incorporados, ello para evitar la infiltración de agentes enemigos.

Es entonces que la década de los 80's y pese a lo pactado en la *Sexta Conferencia Guerrillera* sobre el tope mínimo para la vinculación de combatientes, es decir 15 años, de cara al cumplimiento de las ordenanzas del Plan Estratégico de las FARC-EP, el reclutamiento de NN'A, incluso menores de la edad referida, se presentó indiscriminadamente, tornándose en una práctica sistemática, reiterada y

[1682] Entrevista de ELY MEJÍA MENDOZA, alias "MARTÍN SOMBRA", caso 11-001-60-00253-2013-84955, realizada el 13 octubre de 2015; consignada en el Informe de policía judicial Nº 11-59264 de fecha 5 de noviembre de 2015, p. 3.
[1683] *Óp. Cit.* informe 11-82907, p. 40.

generalizada; lo que naturalmente aparejó un crecimiento de esa organización guerrillera en el número de combatientes.

La *Octava Conferencia Guerrillera* (1993), se conformaron siete bloques, distribuidos en las zonas más representativas del territorio nacional, donde se requería la presencia y posicionamiento de la agrupación, proceso que se acompasó con el fortalecimiento del ala militar y, por tanto, el incremento de huestes, haciéndose especial énfasis en evitar la infiltración en sus filas, determinando de cara a ello, lo referente a los fusilamientos y consejos de guerra. En este acto, se refirieron los postulados a la Ley de Justicia y Paz, *Elda Neyis Mosquera García "Karina"* y *Marco Fidel Giraldo "Garganta"*, que se estipularon reglas concretas sobre el reclutamiento de personas, las cuales debían ser adoptadas por todos los bloques que integraban la organización; actualizando el secretariado las reglamentaciones que los regían, estableciendo nuevas estructuras como los -*bloques de frentes*, *comandos conjuntos* y el *comando general*-; forjando así el esparcimiento territorial de la agrupación delincuencial mediante la incorporación de NN'A a sus tropas[1684].

En los plenos del Estado Mayor ulteriores a la Octava Conferencia, los cuales datan de los años 1997 y 2000, se enfatizan actuaciones concretas dirigidas al fortalecimiento de los Bloques, presentándose así el incremento de las tomas guerrilleras a poblaciones de injerencia, las cuales, aunadas a la adecuación de las zonas de despeje instauradas en el proceso de paz efectuado con el Gobierno del presidente Andrés Pastrana Arango, propiciaron el asentamiento y consolidación territorial del grupo insurgente en las áreas pretendidas. Se iteraron y reforzaron los planes para evitar las infiltraciones, asunto que particularmente en el Bloque José María Córdova revistió un aspecto constante en la región de intervención ilegal, lo que

[1684] *Óp. Cit.* informe "Vinculación y utilización de menores por parte de las FARC-EP", págs. 54 y 55.

suscitó múltiples consejos de guerra y fusilamientos, incluso sobre los menores reclutados.

Y aun cuando en el año 1997, el Congreso Nacional promulgó la Ley 418 "*Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones",* a través de la cual prohibió a los grupos al margen de la ley vincular menores de edad a sus huestes para el conflicto armado; fue claro que las FARC-EP violentaron abiertamente ese cuerpo legislativo y por el contrario, incrementaron esfuerzos para unir a niños, niñas y adolescentes a la guerra mediante su reclutamiento.

La investigación del ente Fiscal evidenció que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia crearon una "***Guía de trabajo de los clubes Infantiles Bolivarianos"*** conformada para el adoctrinamiento político y militar de los menores de edad; estrategia que sin dubitación alguna, demostró la intención de la organización guerrillera de acercarse a la población pueril y adolescente con la finalidad insoslayable de propiciar su vinculación al grupo armado ilícito, mediante la implementación de una serie de reglas y símbolos que procuraban incidir en la enseñanza y formación de este sector de la población, para auxiliar los propósitos de las FARC[1685].

También, para cumplir con ese objetivo de cooptar sujetos, se ideó una "***Guía de Reclutamiento****",* donde se establecieron pautas para la vinculación de individuos, estipulándose allí, que las personas debían tener edades entre los 15 y los 30 años, solteros, sin hijos y sin parejas, con estados físico, mental y moralmente sanos. Así mismo, se prohibió reclutar reservistas, homosexuales o prostitutas.

[1685] *Óp. Cit.* informe "VINCULACIÓN Y UTILIZACIÓN DE MENORES POR PARTE DE LAS FARC-EP", p. 47.

Es por tanto que, en la *tercera etapa* (1998 a 2010), fue el periodo en el que las FARC-EP incrementaron inusitadamente el reclutamiento de NN'A en comparación a las dos anteriores, en una proporción de 467%; pues el acrecentamiento de este fenómeno criminal estuvo asociado al trabajo político, militar y de masas que esta agrupación insurgente propició desde la Séptima Conferencia Guerrillera, lo que amplificó la cantidad de incorporaciones de menores de edad en las áreas de tradicional injerencia y en los territorios alcanzados por los nuevos bloques de frente y comandos conjuntos[1686].

Como se mencionó, el conflicto armado que hasta ese momento se fraguaba en el escenario nacional, cambió su dinámica a partir de los diálogos de paz sostenidos entre las FARC-EP y el Gobierno Nacional (1998-2002), en virtud de los cuales se les otorgó una *zona de distención* (ZD) que abarcaba 42.129 KM[2,] que constó de los municipios de La Uribe, Mesetas, La Macarena y Vista Hermosa, pertenecientes al departamento del Meta y la localidad de San Vicente del Caguán, de Caquetá[1687].

La finalidad de dicho espacio geográfico era conversar en medio del conflicto para llegar a la tan anhelada "*Paz*"; lo cierto es que el grupo subversivo se aprovechó del despeje para obtener el control territorial, militar y social de este lugar, realizando "juicios" a sus pobladores, cobrando exacciones, controlando los ingresos económicos y recursos de la población al punto de "carnetizar" a los vendedores ambulantes y fiscalizar los vuelos que salían y llegaban al aeropuerto de San Vicente del Caguán. A la par, se fortaleció el ala 'militar' de las FARC-EP, pues a través de los reclutamientos, principalmente de niños, niñas y adolescentes, incrementaron el pie

[1686] Ídem, p. 63.
[1687] COLOMBIA. OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DIH. Panorama Actual de los Municipios que conformaron la Zona de Distensión. http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/04_03_regiones/zonadedistension.pdf

de 'lucha', llegando a consolidar de 60 a 84 frentes, con 20.786 combatientes para el año 2002 y presencia armada en 622 municipios[1688].

Entre los años 1998 a 2001, los Frentes 1, 7, 10, 16, 26, 27, 39, 40, 43 y 44 de las FARC-EP, reclutaron multiplicidad de menores de edad, creando con muchos de ellos la *Columna Móvil Arturo Ruíz,* ideada con la finalidad de acrecentar el número de combatientes y copar todos los territorios del país, directrices emitidas en la Octava Conferencia Guerrillera. Sobre ello, la víctima ***B.M.A.*** declaró que "… para eso nos estaban reclutando y entrenando, para que nosotros buscáramos más gente y crecer, no importaban si eran menores, o ancianos porque el decir de ellos era que quien no sirviera para la guerra, podía servir para cocinar, cargar leña, informar, o estar vigilando… Para conformar la Columna Móvil Arturo Ruiz nos reunieron en el Borugo, que queda a 3 kilómetros de la Macarena… Nos dijeron que se iba a llamar Arturo Ruiz, para conformar un frente en el Magdalena Medio. El comandante sería Rogelio, el segundo sería un señor que venía del frente 15… éramos como 380 combatientes, muchísimos niños y niñas"[1689]. Informando igualmente la Fiscalía que, conforme a su investigación, emanó que, la *Columna* aludida, tuvo como principal objetivo el apoyo a las acciones militares de las regiones de Magdalena Medio y el Catatumbo, por lo cual, dicha estructura fue enviada de la ZD hacia esos territorios de la geografía nacional, con 362 integrantes, de los cuales 197 eran menores de edad[1690].

Además, en vigencia de la ZD, en el año 2000, se realizó el *Pleno del Estado Mayor*, en el cual el secretariado de las FARC determinó la organización y control de los miembros de la agrupación ilegal, con hojas de vida y contraespionaje para evitar infiltraciones. Así mismo, reajustó el "*plan estratégico*" y se implementaron dos estructuras que involucraban a NN'A en el trabajo político, esto es, el *Partido*

[1688] *Óp. Cit.* informe "Vinculación y utilización de menores por parte de las FARC-EP", págs. 69-70.
[1689] *Óp. Cit.* informe "Vinculación y utilización de menores por parte de las FARC-EP", págs. 71-73.
[1690] Ídem, p. 73.

Comunista Clandestino Colombiano (PCCC) y el Movimiento Bolivariano por la Nueva Colombia (MBNC)[1691].

A partir del año 2002, este panorama del conflicto armado cambió; luego de la "*Operación Berlín*" y tras 3 años de negociaciones, el 20 de febrero, el Gobierno Nacional dio por terminada la zona de distención. En ese mismo año, el Estado colombiano aprobó e incluyó en la legislación vernácula el Estatuto de Roma, protegiendo entre otros aspectos, a los menores de 15 años involucrados en el conflicto interno. Se implementó el "*Plan Colombia",* iniciativa de cooperación entre los gobiernos de Colombia y Estados Unidos de Norteamérica; momento a partir del cual se contó con mayor capacidad militar para contrarrestar efectivamente las acciones guerrilleras. Igualmente se forjó y ejecutó la política de "*seguridad democrática"* puesta en marcha por *Álvaro Uribe Vélez* (2002 – 2010), la cual procuró la debilitación y desmantelamiento de organizaciones armadas ilegales, mediante el desarrollo de operaciones militares sostenidas; aunado a ello, estaban los grupos paramilitares, actores armados que vigorizaron la confrontación armada en contra de las organizaciones guerrilleras[1692].

Ante esta nueva dinámica de la guerra interna, las FARC, intentando recuperar y fortalecer estructura armada, incorporaron nuevamente a menores de edad a sus filas para responder, obligándolos a combatir contra las Fuerzas Militares y con los grupos de autodefensas.

Bajo un contexto de persecución por parte del Estado y un evidente debilitamiento militar, las FARC-EP realizaron la *Novena Conferencia Guerrillera* (2007)*,* la cual se enfocó en el dialogo como solución al conflicto armado. Se habló de un retroceso del

[1691] Ídem, p. 70.
[1692] Óp. Cit. informe "Vinculación y utilización de menores por parte de las FARC-EP", págs. 88-90.

60% al 70% de los logros obtenidos con el *Plan Estratégico*, pues el repliegue ante las muertes de sus miembros, fue inminente ante la acción estatal y el embate con otros grupos irregulares; la organización criminal, sufrió pérdidas importantes de históricos comandantes, lo cual diezmó la estructura armada: en el año 1998 su máximo jefe *Pedro Antonio Marín "Tiro Fijo o Manuel Marulanda", Luis Edgar Devia Silva "Raúl Reyes*" y *Manuel de Jesús Muñoz Ortiz "Iván Ríos";* y en el 2010 *Víctor Julio Suárez Rojas "Mono Jojoy"*[1693]*.*

Desde el 2011 y hasta el 2016 inició la cuarta etapa atrás mencionada, caracterizada estadísticamente por un descenso en casos de reclutamiento ilícito de menores; por lo que la Fiscalía adujo que "el fenómeno de vinculación y utilización de NNA disminuyó para este periodo como consecuencia de la estrategia implementada por las Farc-EP para responder a la ofensiva del Estado iniciada en el periodo anterior (1998-2010); dicha estrategia fue conocida como Plan Renacer. La nueva estrategia subversiva, elaborada hacia 2008, dio a conocer escuelas de fuerzas especiales donde utilizaron menores denominadas 'pisa suave', especialmente en el Comando Conjunto de Occidente que tenían como objetivo aniquilar y debilitar psicológicamente al enemigo y crear condiciones a nivel estratégico y operativo"[1694].

Como lo aludió el investigador penal, la nueva estrategia que implementó las FARC-EP durante este periodo, incluyó la creación de grupos o fuerzas especiales para el combate, los cuales se conformaron en su mayoría con NN'A; como el caso de la unidad "*Elite*" de los "*pisa suave"; este grupo* se adiestró en campos ubicados, principalmente, en el departamento del Cauca y como se refirió, el curso lo conformaban menores cuyas edades oscilaban entre los 8 y 16 años, quienes debían tener características físicas y psicológicas específicas; pues además de soportar el fuerte entrenamiento al que eran sometidos, debían cumplir con las misiones encomendadas; los niños eran escogidos para integrar esta unidad "*Elite*", por su

[1693] Ídem, p. 97.
[1694] *Óp. Cit.* informe "Vinculación y utilización de menores por parte de las FARC-EP", p. 105.

contextura delgada y pequeña, aunado al buen estado físico que caracteriza a quienes cuentan con esa edad, permitiendo ser casi imperceptibles para el enemigo[1695].

Los niños del grupo denominado "*pisa suave*" estaban sometidos al más cruento e inhumano entrenamiento, bajo pésimas condiciones a las que debían supervivir; el curso duraba cerca de 8 meses; los menores, eran obligados a no dormir y pasar hambre por varios días, a extenuantes jornadas de entrenamiento y ejercicio físico, extensas caminatas en ropa interior y pies descalzos; forzados a permanecer por algunas semanas escondidos bajo cualquier condición climática. Recibían instrucción sobre diferentes maneras de desplazarse por zonas boscosas y selváticas, haciéndolo en las puntas de sus dedos de los pies y codos[1696].

Eran ilustrados en el manejo de explosivos artesanales y durante los entrenamientos y misiones, pintaban sus cuerpos de verde, negro o café, dependiendo del lugar, con una mezcla de vaselina y anilina y si a alguno de los menores se le corría una gota de la pintura, era fusilado. A los niños les sangraban los pies, pecho y brazos por el roce directo de sus frágiles cuerpos con la tierra y el pasto; y muchos de ellos terminaron con problemas de columna y hasta paralíticos por la posición en la que debían permanecer; junto con el equipo que consistía en un par de armas blancas cortas y una bolsa cargada de explosivos, llevaban una mixtura de masa de hojuelas y harina, la cual debía alcanzarles para comer por varios días[1697].

[1695] Óp. Cit. informe "Vinculación y utilización de menores por parte de las FARC-EP", págs. 106-108.
[1696] Revista Semana, "*LOS 'NIÑOS PISA SUAVE', La escalofriante técnica de las FARC";* consultado en https://www.semana.com/nacion/articulo/los-ninos-pisa-suave-escalofriante-tecnica-farc/260067-3 ,

[1697] EL ESPECTADOR, "*RELATO DE UN PISA SUAVE",* 2012; consultado en https://www.elespectador.com/actualidad/relato-de-una-pisa-suave-article-358120/

Fue diáfano entonces, como las FARC-EP utilizaron sistemática y repetidamente a los niños, niñas y adolescentes en todas las dinámicas del conflicto armado, incluso, empleándolos en la práctica de las técnicas de guerra más feroces, sanguinarias e inhumanas; desoyendo así todas las normas globales que regulan los conflictos armados.

Continuando con las peculiaridades de esta etapa, se debe decir que el 19 de noviembre de 2012, la guerrilla de las FARC-EP y el Gobierno Nacional iniciaron conversaciones de paz en la Habana-Cuba y, en el año 2013, el secretariado de la agrupación insurgente decidió el cese al fuego unilateral. Empero, para ese momento el reclutamiento de menores de edad, conforme lo informó la Fiscalía[1698], en sus sistemas misionales, existen denuncias por la comisión de esa conducta punible durante ese lapso, atribuible a las FARC-EP, así:

AÑO	CASOS DE RECLUTAMIENTO ILÍCITO
2011	190
2012	248
2013	350
2014	145
2015	51
2016	1

Tabla elaborada por la Sala

El 12 de Febrero de 2015, las FARC-EP anunció que renunciaba a reclutar menores de 17 años[1699] y un año más tarde, el 15 de mayo de 2016, asumieron el compromiso de no incorporar en sus filas a menores de 18 años, instaurándose una hoja de ruta

[1698] *Óp. Cit.* informe "VINCULACIÓN Y UTILIZACIÓN DE MENORES POR PARTE DE LAS FARC-EP", p. 103.
[1699] https://www.semana.com/nacion/articulo/linea-de-tiempo-del-proceso-de-paz-de-las-farc-gobierno/443570-3

para la desvinculación progresiva de los niños, niñas y adolescentes que militaban en la organización, iniciando en una primera fase con la salida de los menores de 15 años[1700]; no obstante, los compromisos asumidos en la mesa de negociación con el Gobierno Nacional; en ambas anualidades se denunciaron hechos concernientes al reclutamiento de menores de edad por parte de esa estructura armada.

Finalmente, sobre el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes de forma sistemática, reiterada y generalizada, por parte de todas las estructuras que conformaron las FARC-EP, concluyó el ente investigador que en este último periodo se presentaron dos particularidades, la primera de ellas se asoció a la promulgación de la Ley 1448 de 2011, por lo que se incrementó el registro de denuncias por hechos de reclutamiento ilícito, visibilizándose en mayor proporción y en mejor medida este fenómeno criminal durante toda el trayecto que operó esa agrupación insurgente; y en segundo lugar, estuvieron las negociaciones de Paz entre el Gobierno Nacional y este grupo insurgente, las cuales "*si bien contribuyeron al des-escalamiento del conflicto y a la disminución en la vinculación y utilización de NN'A, fue posible establecer que pese al compromiso de las FARC-EP de no vincular menores a partir del 2015, la guerrilla continuó con esa práctica*"[1701].

14.1.2. Reclutamiento Ilícito al interior del Bloque José María Córdova de las FARC – EP

Para este tópico en particular, la investigación se fundamentó basilarmente en las confesiones realizadas en el desarrollo del proceso de Justicia y Paz, por los exmilitantes del Bloque 'José María Córdova'; así *Elda Neyis Mosquera García "Karina"* quien fungió como comandante del Frente 47 y tercera comandante del

[1700] https://www.elespectador.com/colombia2020/pedagogia/como-funcionara-la-entrega-de-menores-de-edad-por-parte-de-las-farc-articulo-854498
[1701] *Óp. Cit.* informe "Vinculación y utilización de menores por parte de las FARC-EP", p. 116.

Frente 5º, *Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres "Garganta o Isaías"* persona que fue cuarto comandante del Frente 47, y, *Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama "Martín o Fuego Verde"* como primer suplente del Frente 47.

En 1971, se creó el primer frente al servicio del Bloque 'José María Córdova', (año en el que se desarrolló la *Cuarta Conferencia Nacional Guerrillera*) y en acatamiento a las políticas de reclutamiento que se gestaban al interior de la agrupación en general, a partir de ese momento, se incrementó el reclutamiento de menores, incluso, con edades inferiores a los 15 años.

Elda Neyis Mosquera García hizo saber que, a partir de una orden impartida por los estamentos superiores, reconociendo explícitamente las directrices establecidas con la Octava Conferencia Nacional Guerrillera (1993), el objetivo del reclutamiento de personas en la zona donde influía el Frente 47, no solo era la toma del poder en esos territorios (propósito general de las FARC), sino que perseguía también alternativas para el crecimiento de la organización, evitando que la estructura se agotara[1702]. De su lado, *Marco Fidel Giraldo Arias "Isaías o Garganta",* aludió que esta 'Conferencia es el referente principal en materia de directrices generales para el reclutamiento y a partir de la cual se acrecienta este tipo de acciones al interior del GAOML'[1703].

Pese a que el Bloque 'José María Córdova' para cumplir con la misión de vincular personas a la estructura armada debía acatar las directrices de la *Guía de Reclutamiento,* algunas de sus normas no se cumplieron, específicamente con lo relacionado a la edad de los reclutados. *Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama* alias "*Martín o Fuego Verde"* adujo que, la política constante del grupo ilegal, siempre

[1702] Versión libre de la postulada ELDA NEYIS MOSQUERA GARCÍA, alias "KARINA O LA NEGRA", de abril 13 de 2011, hora: 10:27:00.
[1703] Fiscalía General de la Nación, Informe de Policía Judicial Nº 11-77271, p. 24.

fue la de crecimiento de las tropas, "*Cada año salen del Estado Mayor y del Secretariado órdenes a los bloques y distribuyen funciones y los bloques a los frentes de un crecimiento, por ejemplo, la meta de crecimiento de este año es el 30%, si tenemos 200 hombres, a finalizar ese año debíamos tener 260, no hubo un año especial, siempre hubo una política de crecimiento …"*[1704].

Atinente la edad de los reclutados, *Elda Neyis Mosquera García* expresó que, *"la guerrilla vinculaba a sus filas a menores niños y niñas entre los 10 y 12 años, quienes a su vez eran llevados al combate a partir de los 14 años, momento a partir del cual adquirían las mismas cargas que un adulto guerrillero"*[1705]. No obstante, pese a lo dicho por esta desmovilizada, como se evidenciará en este proveído, se encontraron casos de niños con edades inferiores a los 14 años, a quienes se les causó la muerte en combate.

Si bien se explicó atrás que, a nivel general de las FARC, se dispuso de personas o comisiones especiales para que cumplieran con la orden de captar personas e incrementar así el pie de fuerza de la agrupación armada, lo cierto es que el Bloque José María Córdova no fue fiel a ello; y, por el contrario, dispuso que, salvo las unidades que se encontraban a cargo de la custodia y cuidado de secuestrados, cualquier unidad podría reclutar personas, incluso sin tener en cuenta su edad. *Elda Neyis Mosquera García "Karina o La Negra"* informó que "*en las FARC ninguna unidad es específica en reclutamiento, cualquier unidad puede reclutar (si una unidad encuentra a una persona y si se la puede llevar, se la lleva "esa es la forma de*

[1704] *Óp. Cit.,* Informe de Policía Judicial Nº 11-77271, p. 26.
[1705] Versión libre de la postulada ELDA NEYIS MOSQUERA GARCÍA, alias "KARINA O LA NEGRA", septiembre 22 de 2008, sesión 1, hora: 14:04:41.

reclutamiento"), las únicas que no lo pueden hacer son aquellas que están cuidando a secuestrados o presos políticos…"[1706].

Con el surgimiento del Frente 5º del Bloque 'José María Córdova', particularmente en la década de los 80's, fue la etapa en la que se acataron más estrictamente las reglas de reclutamiento establecidas para ese entonces; muestra de ello, lo evidenció que quienes hacían parte del movimiento de las *Juventudes Comunistas -JUCO-,* no podían superar los 15 años de edad, luego de lo cual adquirían el estatus de miembros de la guerrilla y se le enviaba a combate. Empero, cuando se implementó la orden de acrecentar las tropas y dada la necesidad de expandir la influencia del bloque, ese grupo, particularmente los miembros que tomaban las decisiones de mando en los frentes, empezaron a incumplir las normas decretadas a nivel general sobre el reclutamiento de personas.

En testimonio de ello, ***Libardo de Jesús Blandón***, narró que, siendo menor de 15 años de edad, fue incorporado a las JUCO, luego enviado a las milicias de Frente 5º y por último a ser guerrillero de base; lo que demuestra como con la incorporación de personal tan joven, se desacataron normas del reclutamiento; reseñó el declarante:

> "… cuando yo tenía 10 años me abordó el comandante de milicias 'alias el Negro Cipriano' del Frente 5º, él me dijo que comenzara a hacer parte de la JUCO, que ahí iba a entender porque estaba luchando, yo le dije que no porque yo les tenía que ayudar a trabajar, me decía que eso como prestar el servicio militar, que cuando cumpliera mis 18 años iba a tener mi libreta; era un carretazo que le metían a uno, nosotros debíamos aceptar porque de lo contrario los papas de uno tenían que irse de la zona, cuando uno comienza a hacer parte de la organización, nos enseñaban los reglamentos y de paso éramos vuelteros, nos tocaba conseguir remesa, droga y

[1706] Versión libre de la postulada ELDA NEYIS MOSQUERA GARCÍA, alias "KARINA O LA NEGRA", septiembre 22 de 2008, sesión 1, hora: 11:35:45.

> a pasar armamento y municiones; en esa Juventud Comunista estuve dos años; de ahí pasamos a las milicias Bolivarianas del Frente 5º, eso era como un evalúo (sic) de la gente, habían muchachos que nunca hicieron caso y los mataron peladitos (sic); en las milicias comencé a hacer trabajo de inteligencia militar, a mirar al Ejército, cuantos eran, todo eso, ya cuando eso portaba un revolver calibre 38, lo mandaban a uno con los que estaban más grandes a cuida cualquier esquina, nos tocaba entrar al monte a llevar razones, armas… cuando cumplí 15 años me mandaron para el interno, nos fuimos como 200 menores de edad éramos de 14 y 15 años"[1707].

Se supo incluso que[1708], el año 2015 (febrero 10) por disposición del Secretariado del Estado Mayor Central de las FARC-EP, en un documento llamado "*SOBRE MENORES DE EDAD"*[1709] se especificó que, el objetivo de afianzar políticamente el GAOML a nivel nacional e internacional y "*ampliar el respaldo de la nación a [su] estrategia de paz con justicia social",* determinando que la edad mínima para integrar las FARC era de 17 años de edad y en consecuencia se desvincularía a los menores de 15 años que continuaban en las filas, aclarándose por demás que "Estas decisiones no significan que nuestro trabajo político y organizativo excluya a menores de 17 años; por el contrario, nos obliga a planificar el trabajo de organización con ellos dirigido a formar conciencia política y de lucha, para que nuestro crecimiento se cualifique y poder enfrentar exitosamente cualquier escenario futuro, ya sea el de la paz, o el de la guerra en caso que el proceso llegue a romperse…".

Esto significa que, aun habiendo disposiciones expresas emanadas de la cúspide de la organización que prohibían el reclutamiento de menores de 15 años de edad, incluso en tiempo ulterior, se reconoció de manera tácita que ello no se cumplió por

---

[1707] Entrevista formato FPJ 14, rendida por Libardo de Jesús Blandón Torres, el 3 de septiembre de 2014; carpeta de la víctima Nº 521808, folio 71-72.
[1708] Óp. Cit., Informe de Policía Judicial Nº 11-82907, p. 66-67.
[1709] Informó la Fiscalía en el precitado informe, que el texto "SOBRE MENORES DE EDAD", hizo parte de los documentos encontrados en el dispositivo electrónico incautado al comandante del Frente 18 y miembro activo del Estado Mayor Central de las FARC-EP, Alfredo Alarcón Machado alias "Román Ruíz", durante la denominada "Operación Argos II", efectuada el 25 de mayo de 2015 en Riosucio – Chocó.

los bloques y frentes que la componían, pues emanó diáfano que niños con edades inferiores, fueron incorporados para ser combatientes activos de las FARC; ello, como se dijo, como parte de una política expansionista y de presencia y consolidación territorial.

Y es que, en ese momento, todo ese ánimo expansionista y de crecimiento se fincó en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Chocó y Caldas, donde las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- replegaron tropas en algunas de sus subregiones, influyendo en la necesidad apremiante de que los bloques guerrilleros incrementaran sus miembros, propiciándose un mayor reclutamiento.

Explicó el ente acusador que, durante los años 1998 y 1999, un factor que influyó en el aumento de reclutamientos, especialmente de menores, fue la disputa del territorio que se suscitó con las AUC comandadas por *Ramón Isaza*, ya que el grupo guerrillero carecía de la cantidad suficiente de miembros para frenar la expansión paramilitar en la zona, por lo cual, optaron por incorporar la mayor cantidad de personas posibles, haciendo caso omiso a la edad mínima requerida para su incorporación.

Tal situación, aduce la Fiscalía[1710], coincide con el análisis de la información ingresada a la matriz de reclutamiento del Bloque Noroccidental, graficada así:

AÑO	RECLUTAMIENTOS
1984	1
1985	0
1986	0
1987	2

[1710] *Óp. Cit.,* Informe Nº 11-82907, p. 43.

1988	0
1989	3
1990	1
1991	1
1992	3
1993	5
1994	4
1995	8
1996	8
1997	11
1998	18
1999	28
2000	30
2001	14
2002	9
2003	20
2004	10
2005	2
2006	3
2007	8
2008	1
2009	6
2010	2
2011	3
2012	3
2013	3
2014	1

Concluye en su informe el investigador penal que, de acuerdo a los años de ocurrencia, el reclutamiento creció exponencialmente entre 1984 a 2000, siendo este último año su mayor pico; luego disminuyó el número de reclutamientos hasta el año

2003 cuando se incrementa nuevamente; además de la fluctuación que se presenta en los siguientes años; entre 2007 y 2014 demostró un último crecimiento iniciando el periodo y una tendencia fluctuante hasta el año 2010. En la década de 1994 - 2004, se concentró el 75% de los casos analizados.

Es innegable que la aparición de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá agudizaron el conflicto armado escalonado por estos actores bélicos en el país, sin que los departamentos en los que tuvo injerencia el Bloque 'José María Córdova' de las FARC, fueran la excepción y por ello, en el año 2000, cuando esta célula guerrillera contaba ya con 10 frentes de batalla, inician los picos más altos de reclutamiento de personas, debido a una estrategia desplegada por esa agrupación guerrillera para incrementar su pie de fuerza y así poder combatir y conservar el control territorial que hasta ese punto mantenía en las zonas.

Sumados a los elementos que vienen de referirse, el ente acusador hizo saber que hubo otras razones por las cuales se terminaron reclutando niños, niñas y adolescentes en las filas del Bloque Noroccidental, menores de 15 años. Uno de ellas fue que, como lo adujeron los postulados *Elda Neyis Mosquera García* y *Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres,* "*las directrices de las FARC no eran del todo claras*", pues si bien estaban determinadas las normas para el reclutamiento de personas, las mismas no fueron diáfanas y mucho menos había una sanción a quienes las incumplieran, especialmente, lo concebido en la Octava Conferencia Guerrillera sobre la vinculación de menores de edad al GAOML, lo que tácitamente generó una permisibilidad o laxitud en el acatamiento asiduo de tales reglas, situación que generó la incorporación de NN'A a sus huestes, al punto que, como lo refirió el postulado *Giraldo Torres,* "*el 98% de la gente que ingresaba a las FARC eran menores*"[1711].

[1711] Óp. Cit., Informe de Policía Judicial Nº 11-77271, p. 26.

De ahí que *los comandantes y encargados de los alistamientos, fueron conscientes de la minoría de edad de los vinculados por la organización*, como fue el caso de Elda Neyis Mosquera García, postulada que admitió que *"durante su permanencia en los Frentes 5º y 47 de las FARC, las edades de la mayoría de individuos reclutados, oscilaban entre los 13 y 20 años*"[1712]. En el mismo sentido, Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama declaró que el objetivo siempre fue conseguir personas para incrementar las filas insurgentes y que no escuchó de prohibición al interior de la organización de reclutar a menores de 15 años, "… *si hubiera un cumplimiento de la norma, como estaba establecida, me tuvieron que haber dicho 'menores de edad no me traigan que no se pueden aceptar', la meta era conseguir gente, crecer en el número de personas"[1713].* Es por lo anterior que válidamente concluyó la Fiscalía que, la regla que prohibía incorporar a la guerrilla de las FARC a menores de 15 años fue desoída, particularmente en el Bloque Noroccidental, porque al no haber un control respecto de esa conducta, se entendía tácitamente como aceptada por el grupo; por lo que, se tornó en una práctica recurrente y pasó a ser, una política dentro del GAOML[1714].

Acorde a los postulados, otro aspecto por el cual se presentó indiscriminadamente la vinculación de menores de edad, radicó en que "*el porte y la apariencia de los potenciales guerrilleros era un factor determinante para el reclutamiento"*, es decir, las calidades y capacidades físicas de la víctima, sin que importara su edad, pues como lo confesaron los alias "*Karina"* y "*Martín*", "… *si un menor de 13 o 14 años le solicitaba ingreso a la guerrilla, entonces se le veía un porte más o menos, entonces se decidía llevarlo: una muchacha o un muchacho de 13-14 años, le miraban que cómo estaba de tamaño y de porte, entonces los jefes le decían que los trajeran y*

[1712] Versión libre de la postulada ELDA NEYIS MOSQUERA GARCÍA, alias "KARINA O LA NEGRA", septiembre 22 de 2008, sesión 1, hora: 11:35:45 a 11:43:19.
[1713] Entrevista colectiva a los postulados PEDRO LUIS PINO VALDERRAMA "MARTÍN O FUEGO VERDE", ANDRÉS MAURICIO CARDONA ZAPATA "JORGE O EL FLACO" y WILSON HERNÁN HENAO MONTES "JIMY", de octubre 23 de 2015.
[1714] *Óp. Cit.,* Informe de Policía Judicial Nº 11-82907, p. 44.

nunca rechazaron eso, al contrario, les daban el visto bueno"[1715]*.* Ello resultaba viable si se cavila que los comandantes de esa guerrilla, aun desconociendo sus propias pautas y por supuesto las normas del DIH, sin importarle las cortas edades de los reclutados, lo que les interesaba era atraer personal, cuyas condiciones físicas fueran aptas para las fuertes tareas castrenses, las extenuantes jornadas de adiestramiento y potísimamente, que su corporalidad les permitiese ser idóneos para los combates.

Un ítem adicional para entender el reclutamiento de menores de edad al Bloque José María Córdova de las FARC, se relaciona con "*las presiones impuestas desde instancias superiores"*, que forzaban a algunas estructuras a mantener constantemente misiones de incorporación de personal. Ejemplo de ello, sucedió durante la etapa en la que estuvo en la comandancia del Frente 47 *Hernán García Giraldo,* apodado como "*Nodier",* guerrillero que a través de las comisiones reclutadoras incitó gran cantidad de incorporaciones de individuos. Entonces, "*Nodier"* controlaba a sus subalternos en las misiones de captación de individuos, al punto que cuando no cumplían con las cuotas de incorporaciones, él les expresaba que "*no servían para nada",* por lo cual, los encargados de esas misiones, con el objetivo de dar resultados positivos, recogían a cualquier persona, entre ellas a quienes solicitaran su ingreso a la organización, sin ningún filtro para su escogencia[1716].

Amén de lo precedente, expuso la Fiscalía que se presentó lo que al interior de las FARC se denominó como "*mal reclutamiento",* consistente en que, en el afán de los comandantes de grupo de acrecentar el número de combatientes ilegales, incorporaron sujetos que no cumplían con los estándares concebidos por el Estado Mayor, como aquellos sujetos con defectos físicos, quienes ejercían delincuencia

[1715] *Óp. Cit.,* Informe de Policía Judicial Nº 11-77271, p. 26.
[1716] *Óp. Cit.,* Informe de Policía Judicial Nº 11-82907, p. 46.

común o con problemas de drogadicción, entre otros; situaciones que no los hacía aptos para la vinculación en esa guerrilla.

Sin embargo, esos "*malos reclutamientos"* fueron cuestionados y castigados por los mandos superiores, de ahí que los reclutadores optaron por no "*licenciar*" a esas personas, lo que significaba que no podían volver a sus lugares de origen.

Y no solo se negó la posibilidad de retornar a sus lares a los "*mal reclutados",* sino que en general los incorporados por la organización, especialmente los niños, niñas y adolescentes, les estaba rotundamente prohibido devolverse a la civilidad en caso de arrepentirse o rehusarse a continuar con su vinculación a la agrupación alzada en armas.

Avizoró la Magistratura en el trámite de este proceso, que en el caso del Frente 47 de las FARC EP, cuando un menor de edad se incorporara a la agrupación, aunque abiertamente no fuera apto para la guerrilla, bien por su minoría de edad, condición física, algún tipo de discapacidad u otras circunstancias, luego de haber entrado al puesto de guardia, no podía ser licenciado y en caso de no servir para los fines de la agrupación, se le convocaba a consejo revolucionario de guerra.

Elda Neyis Mosquera García "Karina" versionó el 9 de octubre del 2012, que "las muchachas que había ingresado Juan Carlos en esa época, yo casi todas las volví a mandar para la casa porque no llenaban los requisitos para ser combatientes, entonces sencillamente las mandé; incluso por ese licenciamiento yo me gané un problema con el comandante Marcos, porque **Marcos expresó en algún momento que la persona cuando ingresaba a la guerrilla, después de que entrara al puesto de guardia no había que licenciarla, había que dejarla en la guerrilla y que si no daba para ser guerrillera, había que aplicar el consejo revolucionario de guerra**".

Esta postulada, también admitió que por disposición expresa al interior de las FARC, los NN'A no se podían devolver a sus familias, dado que una vez reclutados *"ya pertenecían al Frente"* y por lo tanto era responsable de esa persona su comandante o quien lo había incorporado[1717]. En similar sentido el desmovilizado *Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres "Garganta"* adujo que "si alguien quería ingresar a la guerrilla, yo les decía, allá no es para que se devuelvan al otro día, entraban hasta la muerte o la victoria, allá la familia suya va a ser guerrilleros, si algún día se puede pasar cerquita de su casa y puede ver la familia, bien y si no, permisos para ir no hay, plata no se le va a pagar, tiene lo necesario para vivir y la familia suya es esta…*"[1718].*

Pese que el postulado *Giraldo Torres* refirió que, decía a quienes le solicitaban entrada al GAOML, que una vez incorporados no podían devolverse, esa no fue una práctica que utilizaron los reclutadores de las FARC, pues contrario a ello, los guerrilleros encargados de esa labor se valieron de argucias para engañar a las personas y con la espuria promesa que podían retornar a su casa en caso de no querer continuar, logrando convencer a muchos de ellos para formar parte de esa agrupación insurgente, no obstante su realidad fue otra; pues, como se indicó en precedencia, semejante situación estaba prohibida.

Así lo reconoció la misma víctima, L.H.C. en entrevista rendida en noviembre 3 de 2015 ante funcionarios de Justicia y Paz, expresando que:

> "los guerrilleros comenzaron a decirnos a los más grandes que si no queríamos irnos para la guerrilla, que eso era muy bueno, que nosotros podíamos volver cada vez que quisiéramos, el muchacho que estaba hablándonos nos decía que uno haya

[1717] Versión libre de la postulada ELDA NEYIS MOSQUERA GARCÍA, alias "KARINA O LA NEGRA", mayo 28 de 2010, hora: 10:54:02).
[1718] *Óp. Cit.,* Informe de Policía Judicial Nº 11-77271, p. 26.

(sic) se podía manejar solo, sin que los padres lo estuvieran mandando a uno y que íbamos a estar cercar del resguardo… entonces un día ya hablando con él le dije que bueno, que yo quería meterme pero por unos días mientras se arreglaban los problemas entre mis papas, entonces el muchacho de quien no recuerdo como le decían, me dijo que no había problema que cuando yo quisiera me podía retirar, entonces ese día yo le dije al muchacho que sí, que yo estaba muy aburrida en mi casa y que yo me quería ir con ellos… entonces yo me volé de la casa y deje una nota en donde escribía el motivo de mi ida… me pusieron a cargar un equipo y me cubrieron la cara que para que no me reconocieran y me pusieron un pantalón color negro o café, no recuerdo bien, de ahí comenzamos a nadar hasta las dos o tres de la mañana, hasta cuando llegamos a dos carrileras del tren… en ese momento yo me puse a llorar, porque no veía nada de los que yo conocía, entonces me mandaron una muchacha a hablar conmigo, la muchacha me dijo que no llorara que yo iba a volver rápido, que era que íbamos para otro sitio en donde se tenían que presentar, entonces yo le dije que yo me quería devolver para la casa y la muchacha me dijo que si no me había dicho que yo ya no me podía devolver, entonces yo le dije que a mí me habían dicho que me podía devolver y que iba a estar cerca de la casa y ella me dijo que no, que yo no me podía devolverme para la casa y que allá no se entraba por unos días…".

Igual aconteció con L.E.S.G, reclutado por miembros de la guerrilla de las FARC, antes de la toma guerrillera al municipio de Nariño, quienes para incorporarlo a sus filas le dijeron a él y a su madre que, se encontraban en un operativo muy importante y que por su seguridad tenían que llevárselo mientras todo pasaba, lo que supuestamente no sería por mucho tiempo, empero, ello no fue cierto pues no lo devolvieron y pasado un año de ese hecho le expresaron que a su familia había sido asesinada por los paramilitares y que además, ya sabía mucho de la agrupación para la que enfilaba, por lo cual no podía desvincularse, "mi mamá me empacó la ropa en una tula y ellos dijeron que no necesitaba mucho, que eso era mientras hacia el trabajo y alias Corcha que no se preocupara por mí, que yo estaría en buenas manos, que era por poco tiempo, eso era mientras hacían el operativo, sinceramente nosotros creímos eso que le dijo a mi mamá … ya después yo pregunté al comandante Danilo y a Marcos que cuando me iban a dejar ir a casa, me

dijeron que todavía no se podía, había esperar otros días más, para ver como seguía la situación para regresarme a casa… volví y les pregunté que cuando era que me iban a volver a llevar y me dijeron que todavía no; pasó tiempo, por allí un año, me dijeron que no me podía regresar porque a mi familia la había asesinado los paramilitares y además que llevaba mucho tiempo con ellos, que conocía mucho de ellos para dejarme ir …"[1719].

La Fiscalía indicó que, inicialmente se consolidó como universo provisional de conductas preliminarmente atribuibles al Bloque 'José María Córdova' de las FARC-EP, un total de **960** reclutamientos ilícitos correspondiente a 283 hechos reportados en SIJUF/SPOA, 249 casos referenciados en el SIJYP; y 428 en otras bases no misionales. De esa cifra, se anunció un total de 238 casos documentados y una **muestra de 212 hechos**, según el informe Nº 11-82907[1720], **con 323 víctimas**, distribuidas en la siguiente segmentación:

Víctimas por caso	Casos	Cantidad de víctimas	Porcentaje
1	148	148	69,81%
2	40	80	18,87%
3	11	33	5,19%
4	8	32	3,77%
5	3	15	1,42%
7	1	7	0,47%
8	1	8	0,47%
Total	**212**	**323**	**100%**

[1719] Entrevista rendida a funcionarios de Justicia y Paz, por L.E.S.G. en noviembre 3 de 2015.
[1720] Página 90.



Gráfica elaborada por la Sala

El investigador oficial propuso 5 tipos de situaciones identificadas en este patrón de macrocriminalidad: *i)* niños, niñas y adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas; *ii)* niños, niñas y adolescentes menores de 15 años reclutados por el Bloque 'José María Córdova' durante el periodo de 1998 - 2013; *iii)* fusilamientos y consejos de guerra de niños, niñas y adolescentes reclutados por el Frente 47 de las FARC-EP; *iv)* los Frentes de las FARC-EP, que más reclutamientos propiciaron; y, *v)* un ítem que la Fiscalía denominó "remanentes", el cual corresponde a los casos cuyas circunstancias particulares no fueron enmarcadas en las situaciones acabadas de mencionar.

La Fiscalía reveló que los casos estudiados, se perpetraron en los departamentos de Chocó (Región Pacífica) Antioquia-Caldas-Risaralda (Región Andina) y Córdoba (Región Caribe), siendo esta el área de influencia del grupo ilegal que ahora convoca la sentencia. Y es que el territorio donde operó esa estructura armada guerrillera,

como se explicó, comportó un aspecto relevante en la práctica sistemática del reclutamiento ilícito ejecutado por el bloque, en primer lugar, *por la ubicación estratégica,* pues la región noroccidental resultó atractiva para diferentes actores armados, entre ellos las FARC-EP, dadas sus condiciones geográficas y orográficas. Es así, que en razón a la disputa incitada por las organizaciones irregulares que apetecían ese territorio, el Bloque 'José María Córdova', estableció políticas para la búsqueda permanente de personal que aumentaran su pie de fuerza, de cara a obtener el dominio territorial y social esa zona.

Y es que a esa agrupación guerrillera le importaba mantener, con gran cantidad de tropas y combatientes, una presencia activa en dicho territorio, toda vez que constituye un corredor que interconecta el centro del país con las salidas marítimas de las regiones Atlántica y Pacífica y con Centroamérica a través de la frontera panameña. Ello poseía un valor mayúsculo en la medida que esas vías se potencializaban propicias para el tráfico de armas, mercancía ilegal y potísimamente de estupefacientes, siendo un área en la cual el negocio de narcotráfico adquirió mayor sentido y rentabilidad a partir de la década de los ochenta con la consolidación de los carteles de droga; y en el periodo subsiguiente, el asentamiento de grupos de Autodefensas en la zona del Urabá (antioqueño, chocoano y cordobés)[1721].

Como segundo aspecto el territorio noroccidental fue apetecido por el GAOML, en tanto se relaciona con el *perfilamiento de actividades económicas (lícitas e ilícitas) distintivas en la región,* las cuales influyeron en la llegada e intensificación de los actores armados en esa zona, y de contera, el reclutamiento de miembros de esas poblaciones para incrementar sus tropas.

[1721] Informe de investigador de campo Nº 11-82907 del 17 de marzo de 2016; p. 19.

Una de esas actividades fue la *minería*, la cual, como lo adujo el investigador, constituyó un componente estratégico para el desarrollo de los conflictos armados en las zonas donde se desplegó, por lo beneficios financieros resultantes que facilitan incluso hoy, el mal manejo o la captación ilegal de los recursos por parte de terceros, entre ellos, los actores armados ilegales. Aunado, las organizaciones irregulares que injerían en la zona, se financiaron mediante el cobro de extorsiones a quienes ejercían dicha actividad minera; o, los grupos armados, a efectos de captar recursos, tomaron el control de minas y tuvieron manejo sobre la mano de obra utilizada para esa práctica[1722].

Hicieron también parte de esas actividades económicas enunciadas por la delegada de las Fiscalía, la *ganadería* y el *cultivo de palma africana,* concluyéndose que el común denominador de todas las prácticas asociadas a esos factores económicos, yace en que su desarrollo ha coincidido con la llegada de los actores armados en esas zonas y, por consiguiente, el escalamiento del conflicto bélico, donde por diáfanas razones, la población civil es la que se ve más afectada.

Como tercer y último factor, se determinó el fenómeno *del progresivo abandono del sector rural en las regiones,* generado por la desatención estatal a todo nivel, lo que a su vez influyó en la intensificación de la contienda armada en las mentadas zonas. Ello, conllevó a un proceso de migración de los pobladores de los territorios afectados (desplazamientos), hacía las ciudades, situación que *per se* aparejó un estancamiento de las actividades económicas tradicionales de las regiones y de allí, el empobrecimiento de esas comunidades. Es así que, como las opciones para acceder a ingresos económicos que solventaran las necesidades básicas de las familias, escasearon; la vinculación de jóvenes a grupos armados al margen de la ley, se constituyó una forma de "empleo" y quizá, para muchos jóvenes desafortunadamente

[1722] *Óp. Cit.* p. 20.

la única opción de 'salir' de las precarias condiciones socioeconómicas que los aquejaban y a sus núcleos familiares, situación que especialmente se presentó en las áreas rurales y/o municipios con economías más desfavorables[1723].

Y aun cuando la promesa de una remuneración económica a cambio de enfilar para ese grupo ilegal, fueron la razón por la cual muchos de los niños y jóvenes se enlistaron en esa organización subversiva, la realidad fue otra, pues no se les retribuyó con ningún pagó, solo se les dotó de lo necesario para sobrevivir, tal y como lo reconoció *Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres "si alguien quería ingresar a la guerrilla, yo les decía, allá no es para que se devuelvan al otro día… plata no se le va a pagar, tiene lo necesario para vivir y la familia suya es esta…".*

Lo anterior, fue ratificado por la postulada ***Elda Neyis Mosquera García****,* quien en versión libre de abril 13 de 2011 (hora: 10:27:00 am) adujo que la situación de pobreza que había en el campo, fue determinante para el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por parte del Frente 47 de las FARC-EP, "*había niños abandonados totalmente por el Estado y por sus padres, entonces se determina uno llevarse a esos jóvenes para la guerrilla, lo mismo pasaba con los niños huérfanos"*

En punto a la edad y el género de las víctimas, informó la Fiscalía que la mayoría de los reclutamientos se concentró en los hombres entre los 15 y 17 años, con 98 víctimas; seguido del mismo género con edades en el rango de 11 a 14 años con 69 de los casos; luego están las mujeres entre los 11 y 14 años con 64 hechos y ulterior jóvenes mujeres entre los 15 y 17 años con 42 reportes. La información fue graficada por el ente indagador así:

[1723] *Óp. Cit.* p. 21 a 23.



Encuentra la Sala que, los casos ilustrados en el anterior gráfico totalizan un guarismo de 292, cifra que no coincide con la anunciada por la Fiscalía en la presentación de este patrón de macrocriminalidad. Aunado, en el informe se consigna que "*los 10 casos sin información corresponden a víctimas conexas*"[1724], empero, en la representación se ilustran 3 reportes y tampoco se explica a qué, se refiere con *"víctimas conexas"*. Por tanto, se REQURIRÁ a la Fiscalía para que, al tratarse esta de una sentencia de carácter parcial, clarifique a la Magistratura esta situación, informando lo pertinente sobre el restante de casos (504 que es la diferencia) y si es pertinente, deberá imputar y formular los cargos que correspondan.

Aún con estas inconsistencias, para la Magistratura resulta de importancia denotar que la información presentada demuestra como el reclutamiento de NN'A desplegado por el Bloque Noroccidental de las FARC-EP, se trató de un ataque además de sistemático, generalizado, en tanto no se dirigió a una población específica en razón

[1724] *Óp. Cit.,* Informe Nº 11-82907, p. 47.

de su género y, por el contrario, tanto hombres como mujeres sufrieron este flagelo, siendo los primeros incorporados en mayor medida. También fue evidente que se victimizaron a menores en todos los rangos de edad, incluso se refiere el hecho de una mujer que oscilaba entre los 0 a 5 años, cuestión que demuestra que esta facción guerrillera irrespetó toda la normatividad internacional que prohíbe la incorporación de niños para ser utilizados en los conflictos armados.

Niños, niñas y adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas

De cara a hacer el análisis que corresponde referente al *enfoque diferencial*, anunció el titular de la investigación penal que, los datos de la matriz asociada al reclutamiento ilícito del Bloque José María Córdoba, el 4,02% de las víctimas pertenecían a grupos indígenas, en tanto el 95,5% no poseen esta característica diferencial.

Es pertinente entonces mencionar que en todos los departamentos en los que ejerció injerencia armada el Bloque Noroccidental de las FARC-EP, tenían asentamiento los indígenas de la etnia Emberá y, por tanto, su presencia ancestral y toda su dinámica colectiva, se vio golpeada por el conflicto armado desde la arista del reclutamiento de menores, particularmente, por el mencionado actor.

Y es que los miembros de comunidades indígenas que fueron reclutados ilícitamente para ponerlos al servicio del grupo armado al margen de la ley, sufrieron incluso más afectaciones que las naturalmente padecidas por las víctimas de esta afrenta contra el DIH, pues se arrebataron de sus lugares ancestrales, cuestión que no debe considerarse minúscula, si se tiene en cuenta la magna importancia que reviste la tierra y su influencia en las dinámicas sociales de estas comunidades indígenas. Además, obligados a comportarse y a ejercer actividades de una cultura que les era

totalmente ajena; teniendo por demás una carga adicional: no poder comunicarse con ningún miembro de la agrupación, por hablar una lengua o dialecto propio.

Niños, niñas y adolescentes menores de 15 años de edad, reclutados por el Bloque 'José María Córdova' de las FARC - EP, en el periodo de 1998 al 2013.

Como se refirió en precedencia, el Bloque 'Noroccidental' de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, desoyendo todas las normas globales que rigen en materia de conflictos armados, DIH y especialmente las que protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incorporó, para ponerlos al servicio de la guerra, a menores de 15 años.

En este proceso, estableció el ente acusador que, de los datos de la matriz relacional del grupo de trabajo DINAC, en un total de 292 víctimas reclutadas por el Bloque Noroccidental, 142 de ellas tenían edades inferiores a los 15 años, lo que equivale al 48%, en tanto que, en una proporción inferior, esto es el 46%, eran jóvenes entre los 15 y 17 años de edad; 7 víctimas tenían entre los 6 y 10 años y 1 persona era menor de 5 años. Ahora, sobre su calidad, adujo que todos ellos eran civiles, de los cuales el 96% eran particulares y el 4% indígenas en su mayoría de la etnia Emberá y 1 caso de la etnia Tule; también se explicó que aun cuando en los departamentos de Antioquia y Chocó se encuentran territorios indígenas y comunidades negras, solo en 3 casos los reportantes se auto reconocieron como afrodescendientes, empero, no indicaron su pertenencia a un consejo comunitario; cuestión que no implica que el Bloque 'José María Córdova' no haya reclutado NN'A de estas colectividades[1725]. Así se graficó la información aportada:

[1725] *Óp. Cit.,* Informe Nº 11-82907, p. 55.

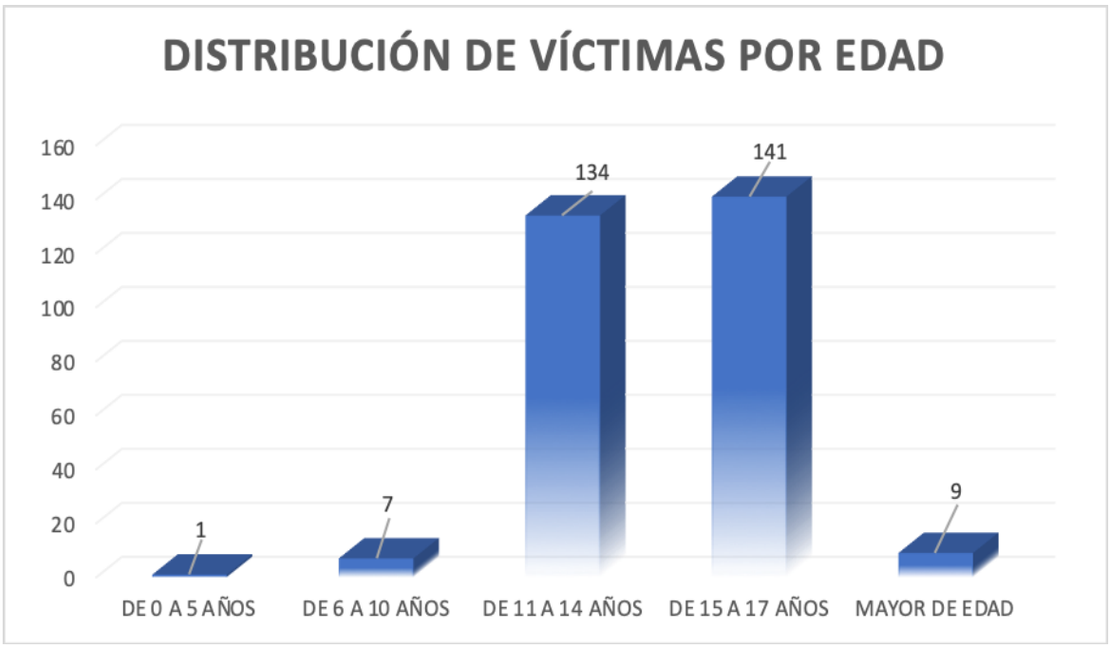

Significa lo precedente que la mayor cantidad de reclutados ilícitamente por el Bloque 'Iván Ríos', fueron menores en un rango de 11 a 17 años de edad; situación que incluso era conocida por los pobladores de las comunidades victimizadas. La señora ***María Dora Cifuentes,*** a quien el Frente 47 de las FARC-EP reclutó a su hija de 13 años de edad y su hijo de 16, manifestó que en la vereda Yarumal de Samaná-Caldas, había presencia de grupos paramilitares y de esa guerrilla, quienes se disputaban por enlistar personal para sus tropas y que por tanto el grupo subversivo para lograr que los menores los siguieran, se paraban cerca del colegio y les ofrecían dinero, afirmando la declarante que *"los más buscados eran los niños de 12 a 17, esa era la edad que más buscaban"*[1726].

[1726] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por MARÍA DORA CIFUENTES CASTAÑO, el 16 de junio de 2013, carpeta de la víctima N° 363130, folio 23.

Los frentes más reclutadores

Informó la Fiscalía de la causa[1727] que del Bloque 'José María Córdova', los grupos a los que se les atribuye la mayor cantidad de reclutamientos de NN'A, fueron los Frentes 34, 9º y 47. Se explicó que en lo particular a los dos últimos mencionados ello atendió al fortalecimiento que tuvieron a finales de los noventa, que permitió un aumento significativo en sus huestes y de contera un posicionamiento territorial más consolidado en las zonas de injerencia.

No obstante, a todos los frentes y las columnas que hicieron parte del Bloque 'José María Córdoba, Noroccidental o Iván Ríos', se les atribuye el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes; así lo reportó el órgano acusador:

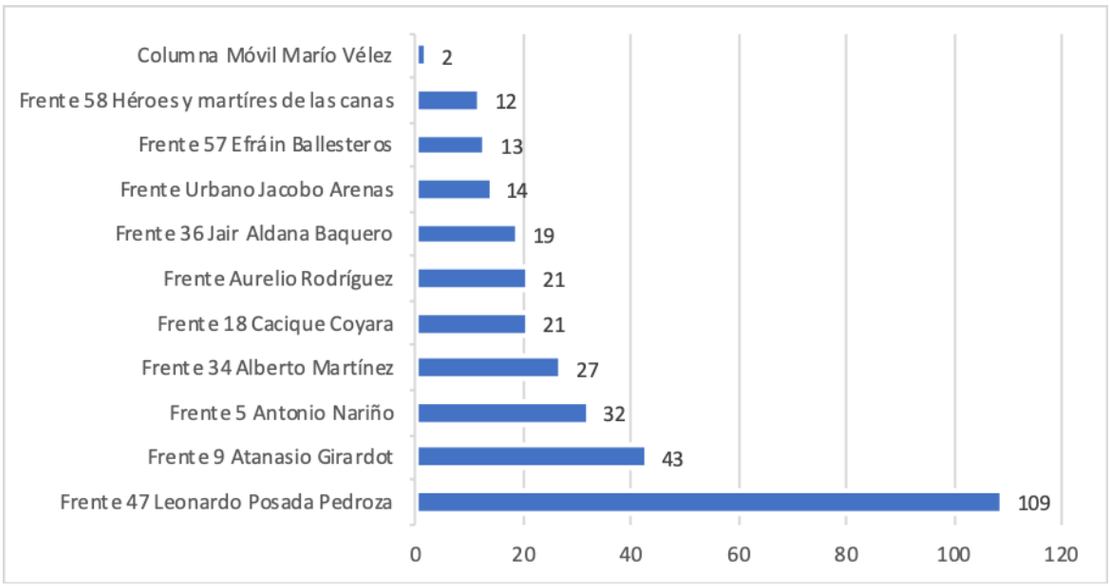

Es decir que, el Frente 47 tuvo el 33.75% de los casos analizados, seguido del Frente 9º con el 13.31% de las víctimas, en tercer lugar, el Frente 5º con 9.91% y en cuarto

[1727] *Óp. Cit.,* Informe Nº 11-82907, p. 60.

sitio el Frente 34 con un 8.36% de los casos. El restante de frentes y columnas del Bloque 'José María Córdova', representan el 34.67% restante.

Adujo el investigador que los Frentes 9º y 47 de las FARC-EP, tuvieron cuatro factores que influyeron para que fueran los grupos más reclutadores, los cuales se presentaron de manera coetánea: *a)* la conformación de *comisiones guerrilleras conjuntas*, que se componían por miembros de Frentes distintos, cuyo objetivo fue obtener un mayor posicionamiento territorial en su zona de operación; *b)* el establecimiento de directrices emanadas de las comandancias, dirigidas al crecimiento y fortalecimiento de la organización, por la cuales, se debían cumplir unas "metas" de incorporación de personal, para así reforzar el ala militar; *c)* el asentamiento en la zona y la visibilización de ello, a raíz de lo cual se desarrollaron varias tomas guerrilleras donde se pretendía la oportunidad de vincular NN'A de las poblaciones victimizadas; *d)* el trabajo de masas sobre la población civil, favoreciendo la acción comunitaria buscando la aprobación de las actuaciones guerrilleras.

A lo procedente, mencionó la Fiscalía, se acompasaron otros factores como "la adecuación de una zona de distensión y despeje del norte caldense y oriente antioqueño, que trajo consigo un debilitamiento de la Fuerza Pública en las zonas de influencia; consecuentemente, distanciamiento y debilitamiento de los actores armados legales en la zona, así como la persecución a funcionarios públicos locales, generando condiciones que, facilitaron la llegada y posicionamiento de la guerrilla. Así mismo, la existencia de escenarios sociales precarios respecto de los derechos de la niñez en las regiones se convirtió en un factor facilitador para condicionar el ingreso a la guerrilla".

Por su parte, el Frente 34 respondió a una lógica que se asoció con la ocupación estratégica de su área de influencia (medio Atrato Chocoano y Occidente de Antioquia), resultante de los recursos naturales con los que cuenta ese territorio y los

corredores fluviales y terrestres que comunican el noroccidente con el resto del país, y de ahí el interés de incrementar el reclutamiento ilícito y lograr así el control de ese lugar.

Y es que como lo explicó el ente investigador, los factores exógenos permitieron un mayor asentamiento de esta organización guerrillera que tenían un interés en ese territorio, el Medio Atrato Chocoano, por la riqueza de sus recursos naturales, los corredores de movilidad y canales de comunicación, que la hacen una zona estratégica de gran importancia. Igualmente, "los actores alzados en armas se valen de las frágiles condiciones socioeconómicas de las comunidades afrocolombiana e indígenas para persuadir el ingreso a la estructura. Teniendo en cuenta que es una zona donde el perfilamiento de los guerrilleros se basa más en las labores de captación ilegal de recursos provenientes de la minería y madera, la retención de bienes en las vías fluviales, así como los secuestros y extorsiones a empresarios locales, se encuentra que es necesaria el enfoque sobre los reclutamientos va encaminado al cumplimiento de esta clase de labores".

El postulado ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** informó que el Frente 47 fue una de las estructuras del Bloque Noroccidental de las FARC que más reclutó personal; ello, debido a que los comandantes del 'Estado Mayor' de dicho grupo trazaron lineamientos e impartieron órdenes explicitas de "crecimiento del frente", debido a la disputa que se fraguaba con las tropas de autodefensas por la zona, pues "*… era un territorio estratégico para los dos grupos, autodefensas y Frente 47, que era donde había una parte o una forma de financiarse ambos grupos"*[1728]*.*

Detalló ***Giraldo Torres*** que, uno de los principales planes de la agrupación fue el crecimiento y por tanto el incremento del pie de fuerza; por lo que, el miembro de la dirección que quedó a cargo del área del Frente 47, alias "***Nodier****",* exigió a los

[1728] Entrevista rendida en septiembre 8 de 2015, ante la Fiscalía 83 Especializada DINAC Medellín, por el *postulado Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*; p. 10.

comandantes del grupo *"**Camilo**", "**Ernesto"*** y *"**Fabio**",* resultados en ese sentido; de ahí que, cada vez que llegaban de cumplir con alguna misión sin algún joven reclutado, les expresaba que "*no servían para nada*"; de allí que, para presentar los resultados exigidos "*recogían todo el que les pedía ingreso; no investigaban ni la procedencia de las personas, ni qué enfermedades tenían; lo hacían como una manera de mantener contento al remplazante de frente"*[1729]*.*

Algunos comandantes y en particular "***Nodier",*** se valía de estrategias mezquinas para reclutar NN'A, entre ellas, suministrándoles licor y aprovechar su estado de embriaguez para reclutarlos, ello ocurría especialmente en aquellos municipios en los que no había presencia de la Fuerza Pública, *"… algunos comandantes salían a tomar trago a esos pueblos y eso era uno de los fenómenos que más ingresaba gente, porque diría yo, que es lo que están diciendo muchos, que los llevaban obligados, lo hacían en medio de sus borracheras"*[1730]*.*

En el municipio de Argelia - Antioquia, en el mes de agosto del año 1999, ingresó una unidad de aproximados 70 u 80 guerrilleros, quienes aprovechando la ausencia de la fuerza pública, se quedaron comiendo e ingiriendo licor en el pueblo; contando ***Marco o Marcos Fidel*** que *"… debido al desorden de esa noche, fueron muchos los menores que les pareció gracioso y pidieron ingreso y a todos los iban llevando, más o menos unos 26 muchachos ingresaron, la mayoría menores … esa fue la cobertura que buscó las autodefensas para infiltrar gente, el desorden"*[1731]*.*

Escuelas de Entrenamiento y Sanciones

Para el adoctrinamiento e instrucción guerrerista, el bloque 'Noroccidental' de las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia*, utilizó fincas, escuelas, canchas y territorios indígenas para el asentamiento de sus campamentos y para la instalación

[1729] Entrevista rendida en septiembre 8 de 2015, ídem; p. 12.
[1730] Entrevista rendida en septiembre 8 de 2015, ídem; p. 12.
[1731] Entrevista rendida en septiembre 8 de 2015, ídem; p. 13.

de escuelas de entrenamiento político-militar, siendo la más conocida la escuela móvil '*Edelmiro González',* ubicada en zona rural del municipio de Sonsón-Antioquia, corregimientos Río Verde de los Montes y Rio Verde de los Henao; se instruían a los miembros de los frentes que tenían influencia en el oriente de Antioquia y en los departamentos de Caldas y Risaralda[1732].

Hubo otras escuelas móviles, la del campamento "*El Silencio*", corregimiento La Granja de la vereda Santa Lucia en Ituango-Antioquia, la cual fue utilizada por el Frente 18. También estaba la escuela "*El Paraíso*", que se encontraba a siete horas de la vereda Yarumal, en Samaná-Caldas; la escuela de "*Fuerzas Especiales del José María Córdova del Jiguamiandó*" situada entre los ríos Atrato y Jiguamiandó; y la de *playa Curiche*, en Bahía Solano-Chocó, donde se entrenaba el personal del Frente 57[1733].

Los postulados a la Ley de Justicia y Paz, *Elda Neyis Mosquera García, Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres y Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama,* en diligencias de versión libre explicaron que conteste a las necesidades militares de cada agrupación, las escuelas eran "*móviles*" con la finalidad del "*reentrenamiento*"[1734].

Se determinó que al interior de las escuelas se impartía a los reclutados la instrucción física y militar, como el adoctrinamiento político que propugnaba la organización insurgente; además, se enseñaban las pautas que regían al interior de las FARC,

[1732] Diligencia de versión libre de la postulada Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina, La Negra o La Cucha", rendida el 13 de abril de 2011, min: 09:56.
[1733] *Óp. Cit.*, Informe Nº 11-82907, p. 80.
[1734] Diligencias de versión libre efectuadas respectivamente los días 13 de abril de 2011, 8 de marzo de 2012 y 22 de octubre de 2010.

concretadas en los estatutos, plenos y conferencias guerrilleras y el régimen disciplinario.

Es así que NNA' fueron sometidos a arduas jornadas de preparación física, tácticas de guerra y manejo de armas y explosivos. ***Robeiro Arango Ramos*** detalló que cuando fue reclutado a los16 años en el año 2000, lo llevaron a un campamento de entrenamiento ubicado en la vereda 'El Guamal', en Nariño - Antioquia "allá nos enseñaron a arrastrarnos, nos dieron charlas sobre cómo manejarse bien allá, allá castigaban, cuando no hace caso la persona lo ponen a cargar leña y si continuaban con el mal comportamiento lo mataban, como avanzar, como hacer emboscadas, nos pusieron a hacer un fúsil de madera y con ese fusil nos hacían ejercicios, en este lugar duramos un mes aproximadamente, en este lugar el comandante que le decían LIMÓN y habían otros comandantes de escuadra, ahí dormíamos en cambuches, en donde dormíamos por parejas… el baño se hacía con agua que se recogían en canecas y nos bañábamos niños y niñas mezclados, las letrinas tampoco eran diferentes o separadas, allá nos tocó ranchar y prestar guardia"; pasado un mes, fue trasladado a otro campamento de entrenamiento donde llevaron más de 100 nuevos miembros, permaneció allí alrededor de 8 meses, "había una escuela en donde había una gente del 9º Frente, allá nos enseñaron a hacer polígono con fusil Galil 7.62 mm, nos en enseñaron a armar y desarmar el fúsil, nos en enseñaron a manejar revolver y pistola, esta instrucción no la dio un señor que le decían alias 'Zapatico', nos enseñaron armar minas y como colocarlas … combate cuerpo a cuerpo, en esta escuela habían unas 140 personas, la mayoría recibiendo instrucción"[1735].

Ecxelmery Díaz Henao**,** reclutada a los 16 años de edad, rememoró que en el año 1997 fue llevaba a un campamento donde había personal de los Frentes 9º y 47, muchos de ellos, menores de edad, aduciendo que "de los que estaban conmigo eran muy jóvenes, no recuerdo la cantidad, sé que los muchachos eran de los lados de Nariño y unos pocos de Caldas; cuando nos iban a dar la instrucción de armas, nos ponían en filas y nos pasaban un fusil o un revólver, nos indicaban cómo se desarmaba, cómo se armaba, nos enseñaban el nombre de las piezas, cómo se les hacía aseo, cuando es entrenamiento nos enseñaban a avanzar para que el

[1735] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por R.A.R., el 16 de mayo de 2016, carpeta de la víctima N° 567794, folio 73-76.

enemigo no lo detectara a uno, estaba el encorvado alto, encorvado bajo, arrastre de frente, arrastre de lado, a coger las armas en la posición que tuviera uno, que en el arrastre bajo como cogía uno el fusil, lo mismo que en las demás posiciones, todo esto en terreno seco, cuando nos ponían a trotar era con un fusil y el equipo que para que fuéramos cogiendo físico porque en caso de carrera no nos cogieran vivos; por la noche a hacer simulacros, por ejemplo, ataques del enemigo, corríamos a recoger todo, a tomar posiciones, nos decían que flanco cubríamos, cuando se escuchaba el silbato se iba para el terreno a formar, así eran los entrenamientos, simulacros, esto duró un mes aproximadamente"[1736].

Wilder de Jesús Álzate Martínez, reclutado a sus 16 años en zona rural de Pensilvania – Caldas, narró que, a los días de haber sido incorporado a ese GAOML, "nos llevaron a la Escuela de entrenamiento Edelmiro González … nos separaron en escuadras de a 24, sumando un total de 214; nos pusieron a dormir de a dos personas, había mujeres, entre ellas, menores de edad. El entrenamiento físico, orden cerrado y orden abierto, nos enseñaron a desarmar rápido la carpa poniéndonos en guardia en segundos, a atender instrucciones de superiores, nos ponían a ver películas de acción, historia de ellos y de otros campamentos, nos ponían a escuchar la emisora del ELN. En este campamento estuve más de un año. Enseñaban a leer a los que no sabían, nos cambiaron el nombre, a mí me pusieron 'Conrado' … aprendí a elaborar balsas de guadua y aprendí a nadar muy bien, pasar ríos en invierno, donde muchos guerrilleros se ahogan y aprendí a manejar radios de comunicación, 2 metros, 8 bandas, y tenían claves aunque las cambiaban constantemente, aprendí a manejar explosivos y a utilizar materia fecal para hacerlo más mortal, aprendí a manejar revolver, pistola, fusil de todo tipo, minas personal, pero nunca me tocó minar campos, me enseñaron a cocinar en fogones de barro donde no debíamos dejar salir humo para que no nos detectara el Ejército. En cuanto al entrenamiento político enseñaban que el Ejército y la Policía eran enemigos, para ello nos llevaban instructores y nos inculcaban que el fin del combate era el poder político, aprendí e himno de las FARC y nos contaban la historia de la guerrilla, teníamos que aprendernos los nombres del secretariado, nos hablaban del comunismo y que no podíamos atesorar riquezas, que teníamos que compartir todos los bienes que teníamos"[1737].

[1736] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Excelmery Díaz Henao, el 14 de mayo de 2012, carpeta de la víctima N° 495472, folio 6-10.

[1737] Entrevista formato FPJ. 14, suministrada por Wilder de Jesús Álzate Martínez, el 21 de junio de 2013; carpeta de investigación del hecho Nº 486316, folio 8-9.

Pero en estas escuelas no solo se impartía adoctrinamiento político y militar; también les enseñaban a los NN'A técnicas de guerra, e incluso, como asesinar personas; ***Rubiel Londoño Martínez,*** reclutado por las FARC-EP a sus 15 años de edad en el año 1998 en Nariño – Antioquia, relatando que cuando fue llevado a un campamento de esa guerrilla, lo recibió alias "***Rebusque***" quien le manifestó que "*había llegado a una nueva familia y que ya era un combatiente más para la guerra*"; al otro día lo hicieron bañar, detallando por demás que "nos teníamos que bañar desnudos al igual que las mujeres, teníamos un horario para bañarnos, para comer, para cepillarnos, para dormir; teníamos que enumerarnos para ver si estaba toda la tropa y teníamos que marchar; ellos nos entrenaron en arrastre bajo, así encorvado bajo, aprender a esconderse, aprender a expresarse ante la gente civil porque la idea de ellos era llevar gente para allá y ahí fue donde ellos empezaron a movernos de un campamento a otro; **nos ponían a matar gente, por ejemplo, ellos cogían un guerrillero que se tenía la información que era infiltrado, supuestamente, porque uno no sabía si era verdad o que, lo amarraban y hacían un consejo de guerra y le decían a uno porque lo iban a matar y por ejemplo si había llegado una persona nueva a ese grupo, ahí mismo lo mandaban a que ajusticiara a esa persona y lo enterrara**; **ellos explicaban el manejo de las armas y asimismo mostraban a las personas, 'hay que matarlas así', 'así le pegan los tiros en la cabeza'**; **las prácticas las hacían con los guerrilleros a fusilar y también con civiles, cuando menos pensamos aparecía un civil amarrado y lo ponían a que matara ese fulano y listo**. Tocaba también cocinar, prestar guardia, nos daban una hora o dos horas de clase, nos hablaban, nos mostraban noticias, nos mostraban los ataques que eran filmados por ellos; al otro día uno tenía que llevar un resumen de lo que uno había visto en esa clase, nos enseñaban cómo se debía saludar al comandante, a marchar y ya después de eso nos llevan a la guerra, a andar montes y pueblos, a combatir"[1738].

El ente acusador adujo al respecto que, al interior de las filas guerrilleras se sancionaban a quienes violaban el régimen disciplinario, siendo faltas al reglamento, entre otras, dormirse mientras se prestaba guardia, incumplir las órdenes de los superiores, el hurto, la cobardía, extraviar elementos de dotación, quemar o dañar la comida de la tropa, la promiscuidad o lo que intrafilas se denominaba "*relajo*", el

[1738] Entrevista rendida por Rubiel Londoño Martínez, el 28 de abril del 2012.

desorden. Las sanciones por esas conductas, abarcaban cargar agua, cortar y llevar leña, transportar ollas pesadas, hacer trincheras y letrinas - "*Chontos*"-, realizar planas en cuadernos haciendo referencia al reglamento o la falta cometida y arar el campo. Las faltas más graves era desertar o intentar hacerlo, la traición, las cuales se castigaba con el fusilamiento ('luego de un "amañado" consejo de guerra'); las amonestaciones se anotaban en las respectivas hojas de vida que se llevaban al interior de la organización.

Igualmente, eran sancionada las guerrilleras de base que resultaran en embarazo y no notificaran oportunamente su estado al comandante del grupo; **I.A.,** una de las menores reclutada, detalló en entrevista rendida el 11 de noviembre de 2015 que "Estando en la compañía de alias 'Mermes' nos trasladan hacia el municipio de Dabeiba en el año de 2007 y allí quedé embarazada de alias Eider, él era comandante de escuadra … Me enteré que estaba embrazada cuando tenía 4 meses de gestación y lo oculté hasta los 7 meses. Alias 'Mermes' me castiga por estar embarazada, por infringir los reglamentos de las FARC*".*

Las sanciones para estas mujeres, consistían en obligarlas a abortar y en caso de no practicárselo, debían regalar a sus hijos recién nacidos; además, se les imponían castigos físicos pesados poco después de haber dado a luz, careciendo de cualquier cuidado postparto. ***B.H.R.*** particularizó que antes de cumplir los 18 años quedando en embarazo de un compañero de filas "… lo oculté hasta los seis meses porque allá hacían abortar a las mujeres, cuando yo dije, el comandante dijo que no podía hacer nada, me dijo que iba a recibir un castigo que consistía en arar 10 hectáreas, yo tuve la niña allá en el monte y a los 3 meses el comandante me dijo que tenía que regalarla, que eso era una orden, entonces me tocó entregársela a una señora que no conocía, después me reintegraron a la compañía al mando de alias Darlison*"[1739].* ***C.P.Q.G.*** contó que el año 2006, sospechó que se encontraba en embarazo, lo que notificó a "***Salomón"*** comandante del Frente 9º, a lo que este le contestó "que allá no se podía tener hijos, que lo obligatorio era votar todo, hacer los abortos,

[1739] Entrevista rendida por B.H.R., el14 de octubre de 2015.

entonces me hicieron la prueba de embarazo y salió positiva y luego una muchacha con el alias de La Chiqui, que era la enfermera y cargaba las pastillas y la droga para abortar, me las dio, a uno lo amenazan para que se tome la droga, a uno le ponen un guardia armado para tomarse el medicamento, si uno no se lo toma, lo pueden matar"[1740]; y ***G.M.G.*** declaró que "sí hubo guerrilleras que pudieron tener su bebe, después de que volvían las trataban igual que a todos, antes les tocaba más duro, porque cuando se tiene un hijo allá les tocaba pagar sanción, esa sanción era hacer chontos trincheras, ranchar, cargar ollas, dar charlas sobre los reglamentos a los mismos guerrilleros"[1741].

Dentro de los 'principios fundamentales' del comportamiento del combatiente se tenía la discrecionalidad, no asumir actitud conspiradora "y no preguntar más de lo que se necesita para su actividad"; pues de lo contrario, se consideraba una falta, estimándose que era atentatorio de la seguridad interna del grupo ilegal[1742].

Estipuló la Fiscalía que las faltas sancionadas eventualmente con el fusilamiento del 'infractor' en las FARC-EP, se fraccionaban principalmente en aquellas que transgredían *la seguridad y estabilidad de la organización* y las que atentaban *contra las buenas relaciones entre compañeros y civiles:*

Faltas sancionadas con la pena de muerte en las FARC-EP[1743]	
Contra la seguridad y estabilidad de la organización	*Contra las buenas relaciones entre compañeros y civiles*
La desmoralización que coloque en peligro la organización El incumplimiento 'premeditado' de órdenes y la insubordinación	Violación de mujeres El robo a compañeros, al movimiento o a la población civil

[1740] Entrevista rendida por C.P.Q.G., el 20 de junio de 2013.
[1741] Entrevista rendida por G.M.G., el 11 de octubre de 2015.
[1742] *Óp. Cit.*, Informe Nº 11-82907, p. 83.
[1743] *Óp. Cit.*, Informe Nº 11-82907, p. 57.

El faccionalismo o cualquier otra actividad que atente contra la organización	Negocios tramposos con compañeros civiles
El sabotaje	Actividades contra la moral revolucionaria, contra las costumbres sanas, o contra el prestigio de la guerrilla
Abandono del puesto de la guardia	Impedir a los creyentes el culto religioso
Compra o venta del material de guerra u otros bienes del movimiento o su perdida injustificada	
Consumo de estupefacientes	

Consejos de Guerra y Fusilamiento de Niños, Niñas y Adolescentes

Fue claro que, en la guerrilla de las FARC, las faltas consideradas más "graves" al régimen disciplinario y contra de sus intereses, eran castigadas con el fusilamiento del infractor, previo 'consejo de guerra'; pues bien, el Bloque 'José María Córdova' no fue ajeno a ello y, por el contrario, se presentó en forma reiterada en sus filas; peor aún, exhibiendo como mayoría de víctimas a los niños, niñas y adolescentes previamente reclutados. Los Frentes 9º y 47 fueron las estructuras que más ejecutaron menores de edad, cuyos cuerpos los desaparecían miembros de la misma agrupación; sin embargo, los otros frentes también perpetraron estos fusilamientos.

En entrevista vertida en septiembre ocho de 2015 por los postulados ***Elda Neyis Mosquera García, Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** y ***Nelson Antonio Patiño Cuartas***, ante la Fiscalía 83 Especializada DINAC de Medellín; indicó alias Karina que el tópico de los fusilamientos en la guerrilla de las FARC-EP, se estructuró desde sus

estatutos, propiamente en el régimen disciplinario, donde se hablaba de las "faltas", categorizándose estas como leves, graves de 1ª y 2ª instancia; y, la organización consideró como "delitos"; estipulándose bajo estas máximas en qué caso se convoca a "*Consejo de Guerra*"; acto donde se determina si la persona se "absolvía" de la falta enrostrada o por el contrario, se le imponía una sanción drástica o el fusilamiento. Adujo ***Mosquera García*** que el mismo régimen disciplinario estipuló cuáles son las infracciones que conllevan al fusilamiento de quien las cometía, recordando la traición al movimiento, la deserción con armas, delación de los secretos del movimiento, colaboración voluntaria con los enemigos, la violencia sexual y homicidios a personas de la organización o población civil.

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres "Garganta o Isaías" en el mismo acto reseñó que antes de 1992, a todo guerrillero que se le hacía 'consejo revolucionario de guerra' siempre se le fusilaba, incluso por cosas mínimas; detallando que *"… lo mandaban a amarrar de la nuca y de eso se moría";* que, en el año 1990, participó en un consejo junto con nueve combatientes más, contra una menor de edad de remoquete "***Nayivi"***, quien, a pesar de su estado de embarazo, fue asesinada.

Cuando ***"Iván Márquez"*** llegó al Frente 5º de las FARC, en 1992, se negó a que fusilaran a uno de los combatientes apodado como "***Ratón***", momento desde el cual se moderaron los 'consejos de guerra'; ello, sumado a que en la 'Octava Conferencia Nacional Guerrillera' se ampliaron e hicieron enmiendas al reglamento, estipulando entre otras cosas que, estos no podían realizarse sin un quorum mínimo de "una guerrilla", correspondiente a 25 combatientes, incluidos sus mandos[1744].

[1744] Entrevista de septiembre 8 de 2015, suministrada por los postulados MARCO O MARCOS FIDEL GIRALDO TORRES, ELDA NEYIS MOSQUERA GARCÍA y NELSON ANTONIO PATIÑO CUARTAS, ante la Fiscalía 83 Especializada DINAC de Medellín, p. 8.

Así, en la '*Octava Conferencia Nacional Guerrillera'*, artículo 3º, se estipularon "los delitos al movimiento", y el canon siguiente determinó las sanciones contra dichas conductas, concretando que procede la convocatoria del 'consejo revolucionario de guerra', en los casos de: *a)* El asesinato de compañeros o población civil, fuesen hombres o mujeres*; b)* deserción con o sin armas, dinero u otros bienes del movimiento; *c)* desmoralización que ponga en peligro el movimiento, sus planes militares u otras tareas importantes; *d)* traición o cualquier otra forma de colaboración voluntaria con el enemigo para causar daño al movimiento; *e)* delación y divulgación de los secretos de la organización; *f)* El grupismo, el fraccionalismo o cualquier forma de actividad que atente contra el movimiento o contra la orientación y el trabajo político militar que éste desarrolla; *g)* incumplimiento premeditado de órdenes o determinaciones y la insubordinación; *h)* compra o venta de material de guerra u otros bienes del movimiento o su pérdida injustificada; *i)* abandono del puesto o de la guardia; *j)* sabotaje al movimiento; *k)* violación sexual; *l)* robo a los compañeros, al movimiento o a la población civil; entre otros.

Los numerales 4º y 5º del artículo 4º de este estamento guerrillero, consagraron que, procede el fusilamiento "*solo en caso de extrema gravedad, como: la traición, la delación y otras formas de colaboración voluntaria con el enemigo, el asesinato de compañeros de filas o de las masas, la deserción con armas o dinero del movimiento y otros delitos de acuerdo con su gravedad*"; ordenando que ese veredicto solo se materializaría hasta tanto la dirección del grupo respectivo lo consultara al secretariado; fijando que "e*ste tipo de Consejo no podrá realizarse con un número inferior a 25 combatientes (una Guerrilla)*".

Pese a que los "*consejos de guerra"*, se concibieron a nivel de la organización, como el instrumento a través de cual, se determinaban y regulaban los castigos a los guerrilleros infractores del régimen interno del GAOML, dirigido por los comandantes con la participación del resto de la tropa insurgente; lo cierto fue que, a finales de la

década de los noventa, en la región del oriente antioqueño, acaecieron una serie de factores que convergieron para que de manera sistemática se fusilaran menores de edad que habían sido reclutados, luego de un "amañado consejo de guerra".

El principal factor tuvo lugar, en la presunta "*infiltración"* en las FARC, por parte de miembros o colaboradores de grupos paramilitares o del Ejército Nacional, situación que generó que los guerrilleros más jóvenes de esas estructuras, resultaran sospechosos y, por ende, fusilados. Sin embargo, como fue reconocido por ***Elda Neyis Mosquera García*** "*el comandante Marcos había caído en el síndrome de infiltración, el hecho de defecar en la guardia y arrojar deshechos a la fuente de agua era comportamiento de sabotaje y eso nos indicaba que eran infiltradas"*[1745]*.*

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, en concordancia con los datos presentados por la Fiscalía, aludió que el Frente de 47 fue la estructura de las FARC donde más hubo ajusticiamientos o fusilamientos, que se debió a "*las ganas del crecimiento del Frente",* ya que era orden de los miembros del 'Estado Mayor' del Bloque "*el crecimiento del personal";* en cuyo cumplimiento se quebrantaron las normas sobre el reclutamiento de personas, por lo cual se incorporaron a las filas de esa agrupación "*gente no apta para confrontación armada, como es el caso de muchos menores, niños de 13 años*"; explicando que esta situación fue aprovechada por los diversos grupos de autodefensas para "infiltrar" individuos, acotando ***Giraldo Torres*** que llegaban al Frente 47 con diversos cometidos "*algunos con la misión de matar comandantes, otros con la misión de dañar armamento";* acotando que el territorio de injerencia de esa agrupación era estratégico para ambas organizaciones al margen de la ley porque "*había una parte o una forma de financiarse ambos grupos",* de ahí el

[1745] Diligencia de versión libre rendida por Elda Neyis Mosquera García, "Karina o La Negra", del 24 al27 de mayo 2010, sobre reclutamientos ilícitos y consejos de guerra.

llamado fenómeno de "la infiltración" y en consecuencia, el fusilamiento indiscriminado, en especial de niños, niñas y adolescentes[1746].

Ello emanó irrefutable con las declaraciones de las víctimas: ***Bersaida Quinchia Berrío*** quien fuera reclutada a sus 16 años en zona rural de Nariño – Antioquia, refirió que presenció varios 'consejos de guerra', muchos de ellos de menores de edad, hablando sobre su dinámica que "*reúnen a toda la gente, se hacen todos los comandantes y dicen porque le van a seguir consejo de guerra y entre toda la gente decidían, a cada uno le preguntaban que consideraban* ***y así la mayoría de gente dijeran que no lo mataran, pues igual lo mataban porque ellos eran los que mandaban*** *…* ***llevaban gente que decían ser infiltrados y todo era porque no los conocían bien, ni nada de la familia****"*[1747]*.*

Elda Neyis Mosquera García afirmó que "hasta antes de la 'Octava Conferencia Guerrillera', se citaba para tales fines un grupo de doce guerrilleros y se nombraba a quien fungiría como "defensor" pudiendo ser cualquiera de los miembros de la tropa, excepto los "convocantes"; bajo este modelo, no se podían nombrar "planchas", figura mediante la cual, un combatiente acordaba con quien eventualmente haría parte, o no, del consejo; realizándose así una votación y el sujeto de mayor elección, se nominaba como 'jurado de conciencia'*";* igual que "… anteriormente, cuando era la escuadra, existía el presidente del consejo, el secretario, el fiscal, 5 jurados de conciencia y el defensor del acusado, en conclusión, que los que estaban eran en contra de la persona acusada y estaban más del lado de las FARC y eran como cuatro apenas que estaban a favor del acusado; por eso se llegó a esa conclusión …"[1748].

Posterior a la 'Octava Conferencia Nacional Guerrillera', la organización determinó que el consejo no podía realizarse con menos de 23 combatientes, guarismo que

---

[1746] Entrevista de septiembre 8 de 2015, suministrada por los postulados *Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres* y otros, ante la Fiscalía 83 Especializada DINAC de Medellín, p. 13.
[1747] Entrevista rendida por Bersaida Quinchia Berrío, el 30 de marzo de 2011; folios 14; carpeta de investigación del hecho Nº 344513.
[1748] Entrevista de septiembre 8 de 2015, suministrada por los postulados Elda Neyis Mosquera García, Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres y Nelson Antonio Patiño Cuartas, ante la Fiscalía 83 Especializada DINAC de Medellín, p. 5.

variaba en ascenso dependiendo de la cantidad de personal; allí mismo, se disponía de las 'planchas' que no podían ser más de tres, con las cuales se seleccionaban los cinco miembros del 'jurado de conciencia'; a su vez; el "defensor" lo escogía el propio "acusado" y esta persona se le vedaba la posibilidad de elegir 'la plancha'; conociéndose que todas las unidades presentes en el momento podían hacer parte del 'consejo de guerra', excepto los que prestaban seguridad o ejercían labores de ranchería; mencionó la misma postulada que "*todos tienen voz y voto en la asamblea, pueden incidir*"[1749].

Los '*consejos de guerra',* se convocaban por los llamados 'estados mayores' o comandantes de dirección; quienes previamente habían retenido al presunto infractor; además, eran los encargados de designar los miembros que conformarían el *'consejo',* que a su vez se componía de un presidente, un secretario, un defensor 'escogido por la víctima', un fiscal y un jurado de conciencia[1750]; reseñó ***Elda Neyis Mosquera García "Karina, La Negra o La Cucha"*** que:

> "… dentro del consejo revolucionario de guerra, deben participar los convocantes a ese consejo que eran los jefes, comandantes de escuadra, más que todo el de la unidad al que pertenecía la persona, ellos como convocantes no podían votar a favor de la persona; el jurado de conciencia si vota a favor del fusilamiento, son 5 votos en contra del acusado; si vota a favor de una sanción, son 5 votos a favor del acusado. Los 5 jurados de conciencia son los que analizan el estatuto de las FARC con relación al hecho a juzgar; estas personas son un grupo escogido, privilegiado, era los más preparados, que tuvieran más ideología y manejaran más el reglamento de las FARC"[1751].

[1749] Entrevista de septiembre 8 de 2015, suministrada por los postulados ELDA NEYIS MOSQUERA GARCÍA, MARCO O MARCOS FIDEL GIRALDO TORRES y NELSON ANTONIO PATIÑO CUARTAS, ante la Fiscalía 83 Especializada DINAC de Medellín, p. 5.
[1750] *Óp. Cit.,* Informe Nº 11-77271, p. 115.
[1751] Entrevista de septiembre 8 de 2015, suministrada por los postulados ELDA NEYIS MOSQUERA GARCÍA, MARCO O MARCOS FIDEL GIRALDO TORRES y NELSON ANTONIO PATIÑO CUARTAS, ante la Fiscalía 83 Especializada DINAC de Medellín, p. 5.

Sobre la función del "*defensor*" en los citados 'consejos de guerra', el postulado ***Andrés Mauricio Cardona Zapata*** alias ***"Jorge o El Flaco",*** ilustró que "así uno no esté de acuerdo que fusilen a esa persona, si el imputado lo elige a usted, tiene que hacerlo, así uno sepa que el delito que cometido (sic) da para que los fusilen, uno tiene que crear polémica y tratar de convencer a la gente y tratar que a la persona le den una segunda oportunidad. Hay consejos de guerra en los que se nombra el defensor, y esta persona no tiene los argumentos para saberlo defender, no saben explicarle a la gente que no los fusilen"[1752].

Una vez nombrado el "*defensor*" del denominado "*acusado*", se designaba al *presidente* de la votación; luego se elaboran las 'planchas' que como se adujo, podían ser hasta tres, haciendo parte de ellas diferentes personas de la "asamblea", quedando electo el de mayor votación. Los convocantes son quienes tienen la vocería del consejo hasta que se escoge el *presidente* quien ya la asume. También se nombran por sistema de "planchas" y "votación" el *secretario,* encargado de anotar todo lo que suceda y decida; el *fiscal* y *jurado de conciencia.* Después de estas denominaciones, el aludido como 'presidente' tomaba la vocería, ilustrando sobre las razones de la convocatoria al consejo de guerra; concediendo la palabra al fiscal y al defensor, generándose entre estos un debate, el primero de ellos en defensa de la organización armada y el otro del "acusado"; ulterior, se otorga la palabra a los demás miembros de la asamblea para que intervenga quien lo desee, a favor o en contra del acusado; agotado dicho trámite, el jurado de conciencia delibera acerca del veredicto[1753].

Instaurado el *'consejo de guerra',* se iniciaba con un discurso reflexivo, por parte del jurado de conciencia; y luego se hacía una lectura de la propuesta sobre el veredicto;

[1752] Entrevista recepcionada al postulado ANDRÉS MAURICIO CARDONA ZAPATA, "EL FLACO O JORGE", en octubre 22 y 23 de 2015; contenida en el Informe presentado por la Fiscalía, *"RECLUTAMIENTO ILÍCITO. TRÁMITES PARA EL HALLAZGO DE LOS CUERPOS. Menores sometidos a Consejos de Guerra, Fusilados y Desaparecidos. (situación No. 3 – Estrategia para el Marco Jurídico para la Paz)"*; p. 36.

[1753] Entrevista de septiembre 8 de 2015, suministrada por los postulados ELDA NEYIS MOSQUERA GARCÍA, MARCO O MARCOS FIDEL GIRALDO TORRES y NELSON ANTONIO PATIÑO CUARTAS, ante la Fiscalía 83 Especializada DINAC de Medellín, p. 6.

hecho ello, se emitía "*condena o absolución*" a través de la 'Asamblea'; y se culminaba con la lectura de la decisión. Si existía desacuerdo entre los miembros, se realizaban las modificaciones del caso para hacer una nueva votación, hasta llegar al consenso sobre la sanción a imponer, la cual iba desde prestar guardia, hacer trincheras, arar y cultivar la tierra, cargar leña o agua, entre otras, hasta la más grave que era el fusilamiento[1754]. ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres,*** alias ***"Isaías o Garganta",*** refirió sobre el fusilamiento de guerrilleros, que "*cuando se les hacía consejo, no se salvaba nadie, se mataban de una…*"[1755].

Elda Neyis Mosquera García "Karina" señaló que, luego que el jurado indicara a la asamblea el sentido del veredicto, se sometía a votación y determinaban si el 'enjuiciado' tenía una "sanción" o se "fusilaba"; lo cual era comunicado al "secretariado", recibiendo respuesta casi inmediata por medio de radio HF de alta frecuencia*;* mencionando la postulada que *"… siempre había que informar antes de hacer efectivo el veredicto; sin embargo Marco Urbano lo que hacía es que imponía primero la sanción o el fusilamiento y luego informaba …"[1756].*

Elda Neyis expresó que en el Frente 47, hubo un 'consejo de guerra' en disfavor de cinco guerrilleros y pese al desacuerdo de la mayoría de sus asistentes, se decidió el fusilamiento de dos de ellos; sin embargo, el comandante "***Marcos****"* discrepó de tal veredicto, haciendo que la asamblea convocara a un nuevo 'consejo revolucionario'; en este segundo acto también hubo decisión a favor de los 'acusados'; a lo que ***"Marcos"*** replicó que no lo compartía, por lo que se convocó una tercera vez, indicando este que "si el consejo de guerra no sale con fusilamiento de los acusados, no nos levantamos de aquí, hasta que esas personas no se fusilen; de hecho al tercer consejo todos

[1754] *Óp. Cit.,* Informe Nº 11-82907, p. 57.
[1755] Entrevista del postulado MARCO FIDEL GIRALDO TORRES, "GARGANTA O ISAIAS", en noviembre 3 de 2015; contenida en el Informe presentado por la Fiscalía, *"RECLUTAMIENTO ILÍCITO. TRÁMITES PARA EL HALLAZGO DE LOS CUERPOS. Menores sometidos a Consejos de Guerra, Fusilados y Desaparecidos. (situación No. 3 – Estrategia para el Marco Jurídico para la Paz)"*; págs. 48.
[1756] Entrevista de ELDA NEYIS MOSQUERA GARCÍA "KARINA", de septiembre 8 de 2015; ídem, p. 6.

votaron a favor del fusilamiento y el jurado de conciencia también … en ese momento algunos mandos, incluida yo, que siendo así para qué se convocaba a consejo revolucionario de guerra; estar ahí todo el día y terminar fusilados*"*[1757]*.* Contó ***Mosquera García*** que a partir de ese episodio y siempre que alias "***Marcos***" efectuara la convocatoria, ninguno de los guerrilleros sometidos a consejos revolucionarios de guerra "volvió a salir absuelto", siendo siempre el veredicto "fusilamiento".

Con lo anterior, ***Mosquera García*** dejó en evidencia que alias "***Marcos"*** finalmente era quien decidía la suerte de los sometidos a 'consejos revolucionarios de guerra'; pues pese a la voluntad de la mayoría, siempre se terminaba fusilando o no, a aquellos guerrilleros que este comandante dispusiera; indicando la postulada que "*Marcos era muy autoritario y el problema es que él no compartía que yo fuera la comandante del Frente"*[1758]*;* haciendo mención sobre un caso en particular, el de las jóvenes "***La Gata"*** de nombre *Marleny,* sobrina de "***Arley"*** un mando medio del Frente 47, y "***La Caponera"***; menores a las que se les había convocado a 'consejo de guerra' por supuesta infiltración, empero "***Marcos"*** no aprobó el fusilamiento.

También hizo saber que en la escuela de entrenamiento "*Edelmiro González"* se ajusticiaron a muchos guerrilleros sin habérseles hecho 'consejo de guerra', indicando que "cuando se hace un fusilamiento es consecuencia de un consejo de guerra; pero cuando se hace sin consejo, es un incumplimiento al régimen disciplinario; generalmente era de los comandantes que se formaron en la escuela bajo el ejemplo de alias Marcos, esa fue la formación de ellos*"*[1759]*.*

Decidido el 'fusilamiento', se esperaba el reporte del secretario, luego se escogía el 'grupo que cumpliría la ilegal orden' del cual obligatoriamente debía hacer parte el

[1757] ídem, p. 6.
[1758] Idem, p. 9.
[1759] Idem, p. 12.

comandante y cuatro guerrilleros más; siendo quien organizaba las armas para la ejecución, seleccionando por excelencia 'revólveres'; igual escogía el lugar donde era llevado el sancionado para ser asesinado, inhumándose el cuerpo en ese mismo sitio; acotando ***Elda Neyis Mosquera García*** que "*Luego de los consejos revolucionarios de guerra, todo seguía normal, no se generaba resentimiento entre el grupo, independiente del rol que hubieran asumido en la asamblea"*[1760].

En el Frente 5º de las FARC se acostumbró a cargarse una o dos de las armas con proyectiles, en tanto las otras con 'balas de salva', con la intención que los integrantes del 'grupo de fusilamiento' desconocieran quien habían propinado el impacto mortal; en cambio, adujo ***Elda Neyis Mosquera García***, en el Frente 47, alias ***"Marcos"***, designaba para los fusilamientos a personal de los Frentes 9º o 'Jacobo Arenas', los cuales hacían parte del 'Bloquecito', pues pensaba que los gregarios del Frente 47 eran "infiltrados", para lo cual "sí le colocaba la munición real a las armas y enviaba a los más pistoleros, los que más agresivos tenía, no ponía balas de salva, sí se sabía quién mataba; mientras en el Frente 5º yo viví esa experiencia que no se sabía a quién se le daba el revolver cargado"[1761]. ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** confirmó tal operar en el Frente 5º, afirmando que "había una vaina (sic) que iban a fusilar un muchacho y entre todo el pelotón sacaban el pelotón de fusilamiento, eran cuatro, el comandante y tres más, sacaron tres revólveres y le sacaban la ovija (sic) a uno solo, y le dejaban la de una solo, pero todos tres apuntaban a la cabeza y disparaban, el comandante daba la orden de disparar y así no se sabía quién era el que lo mataba"[1762].

Sobre la dinámica y desarrollo, la víctima de reclutamiento ilícito ***N.G.B.*** refirió que cuando militó en el Frente 47, tuvo que presenciar consejos de guerra y el primero de

---

1760 Ídem, p. 6.
1761 Ídem, p. 7.
1762 Entrevista recepcionada al postulado MARCO FIDEL GIRALDO TORRES, "GARGANTA O ISAIAS", en noviembre 3 de 2015; contenida en el Informe presentado por la Fiscalía, *"RECLUTAMIENTO ILÍCITO. TRÁMITES PARA EL HALLAZGO DE LOS CUERPOS. Menores sometidos a Consejos de Guerra, Fusilados y Desaparecidos. (situación No. 3 – Estrategia para el Marco Jurídico para la Paz)"*; pág. 48

ellos lo describió así "presentaban el muchacho y decían el alias, y decían en que era que lo habían descubierto, creo que fue KARINA o JUAN CARLOS, eran los comandantes era como un juicio, el nombre del muchacho no me recuerdo, era morenito con las manos atrás, amarrado, se veía demacrado como si lo tuvieran amarrado por varios días, entonces empezaron a acusarlo, y empezaron a decir que después de todo lo que dijeron que había hecho que eso lo dejaban en manos de la guerrillerada, y nos empezaron a preguntar a todos que lo liberaban o lo fusilaban, yo pensé en decir que lo soltaran pero ahí me di cuenta que el que pidiera que lo soltaran también era sospechoso, uno que estaba al lado mío me dijo que lo fusilaran, entonces yo dije lo que todos decían que lo fusilaran, porque como estaba nuevo también podían decir quién sabe qué cosas"[1763].

Y es que cuando un guerrillero era sometido a 'consejo de guerra', se desarmaba y amarraba con las manos atrás, incluso por varios días, disponiéndose de varios combatientes para cuidar que no se escapara, prohibiéndosele a la tropa que les dirigieran la palabra, siendo totalmente aislados y reducidos; la víctima de reclutamiento ***Bersaida Quinchia Berrío*** narró que en una oportunidad se le hizo 'consejo de guerra' por haber amenazado a un compañero con su fusil de dotación, contando que "por amenazarlo fue que me hicieron el consejo, no los colocaron a votar, solamente alias Perico que era con el que estaba él, me dijo que estaban esperando la orden fusilarme a mí me amarraron dos días a un árbol, solo de las manos atrás, mantenía sentada, en un entable donde todos estaban, eran como tres guardias, me dieron comida pero yo no comía, me hablaban feo, me gritaban, después me soltaron, después de eso no me volvieron a dar arma, solo me encargaban a cargar leña, les prohibían hablar conmigo, nadie me hablaba"[1764].

Elda Neyis Mosquera García es clara en sostener que los 'consejos revolucionarios de guerra' se realizaron cerca de la escuela de la vereda Santa Rosa, en la finca 'Mesones' de la vereda 'Palmar', ambas de Nariño (Antioquia) y en la vereda 'Las Claras', de Argelia (Antioquia); revelando que, para el año 2000, su unidad operaba

[1763] Entrevista formato FPJ 14 suministrada por NEPTALY GALEANO BERMÚDEZ el 14 de octubre de 2016; folio 59, carpeta de la víctima N° 559308.
[1764] Entrevista formato FPJ 14 rendida por Bersaida Quinchia Berrío, el 20 de junio de 2013; folio 22; carpeta de investigación del hecho Nº 344513.

alrededor de la escuela, por lo cual, estos se efectuaban en la unidad de ***"Marcos o Marco Urbano"***; asegurando que "*El acusado se dejaba en ocasiones detenido, amarrado, se le daba un buen trato, comida y todo"*[1765]*.*

Pues bien, como se dijo los Frentes 9º y 47 del Bloque 'Noroccidental', eran las estructuras que más ejecutaron menores reclutados; ello aconteció, debido a que las regentaban comandantes que se apartaban de las pautas que regulaban los 'consejos de guerra'; y contrario sensu, tomaban decisiones deliberadas que culminaban con las muertes de sus subalternos. ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama "Martín o Fuego Verde***", adujo que "era una conducta conocida en alias Marcos, que él a muchos no les hacía el consejo de guerra sino que los mandaba a fusilar, los investigaban, los retenía, los investigaba y daba la orden de fusilarlos sin consejo de tierra, en muchos casos ocurrió eso"[1766].

Era tal la intención de castigar siempre con la ejecución, que incluso a un presunto infractor se le realizaban múltiples 'consejos de guerra' hasta conseguir el veredicto fatal o se presionaba a quienes votaban para que lo hicieran a favor del fusilamiento; muestra de ello, fue el caso de un joven de remoquete "*Omar* o *Chachao",* al cual pese a que el veredicto emitido fue no fusilarlo, el comandante alias "*Kadafi*" ordenó su ejecución: "… le hicieron un consejo de guerra, en esa ocasión eran como 70 u 80 unidades, y la mayoría decían que lo absolvieran, pero el comandan KADAFI dijo que como fuera tenían que fusilarlo, hizo repetir el juicio y volvió a salir absuelto, entonces en la asamblea se quedó que le iban a dar otra oportunidad, pero los jefes no quisieron"*[1767].*

[1765] Entrevista de ELDA NEYIS MOSQUERA GARCÍA "KARINA", de septiembre 8 de 2015; ídem, p. 7.
[1766] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos de noviembre 14 de 2017, sesión 1, record: 00:15:00.
[1767] Entrevista recepcionada al postulado ANDRÉS MAURICIO CARDONA ZAPATA, "EL FLACO O JORGE", en octubre 22 y 23 de 2015; contenida en el Informe presentado por la Fiscalía, *"RECLUTAMIENTO ILÍCITO. TRÁMITES PARA EL HALLAZGO DE LOS CUERPOS. Menores sometidos a Consejos de Guerra, Fusilados y Desaparecidos. (situación No. 3 – Estrategia para el Marco Jurídico para la Paz)"*; p. 36

De acuerdo a la investigación de la Fiscalía[1768], el Frente 47 fusiló 59 personas, el 9º ejecutó 6 de sus miembros, el Frente Urbano Jacobo Arenas a 6 guerrilleros y el Frente 58 a 5 de sus integrantes. En diversas diligencias de versión libre, la postulada ***Elda Neyis Mosquera García, "Karina o La Negra"***, manifestó saber de 14 insurgentes más, asesinados en otras estructuras del Bloque, lo cual da cuenta de un total de 90 insurgentes fusilados por presuntamente desacatar el régimen interno y disciplinario de esa agrupación delincuencial[1769].

Mosquera García advirtió en su proceso de Justicia y Paz que entre los meses de julio y agosto del año 2000, supo de más de 20 combatientes fusilados por ser supuestos infiltrados de las Fuerzas Armadas del Estado y de los paramilitares comandados por "***Ramón Isaza***" y alias "***MacGiver***"; refiriendo que "se les hacía un interrogatorio muy minucioso que quedaba grabado en una filmación y esos capturados aventaban a otros que habían sido entrenados… eran convocadod (sic) por los miembros de dirección. Rafael era un encargado de la infiltración que había mandado el secretariado. Los que estuvimos diario fueron Marcos, Danilo y yo. Estos consejos de guerra se hacían por grupo, participaban 50 hombres, los grupos de fusilamiento eran nombrados por Marcos, en ningún momento nombró guerrilleros del 47 porque no confiaba en ninguno"[1770].

Se supo entonces, que hubo personas que fungieron como "*jefes de personal*" a nivel de toda la estructura armada irregular y fueron encargados de todo el tema de la supuesta infiltración de miembros; en los Frentes 9º y 47 fue alias "***Rafael***" quien conforme lo explicó el postulado ***Edison de Jesús Rúa Cataño*** "era un señor conocido con el alias de Rafael Malagón que era uno de los tres miembros destinados por el secretariado como jefe de personal de las FARC a nivel nacional, entonces no solo este señor tenía que ver con

[1768] Acorde a la revisión de las hojas de vida de guerrilla incautadas a las FARC-EP, que posee el Despacho 73 Delegado ante el Tribunal y la diligencia de versión libre rendida por la postulada ELDA NEYIS MOSQUERA GARCÍA, "KARINA", los días 24, 26 y 26 de mayo de 2010.
[1769] *Óp. Cit.,* Informe Nº 11-82907, p. 59.
[1770] Diligencia de versión libre rendida por Elda Neyis Mosquera García, "Karina o La Negra", del 24 al27 de mayo 2010, sobre reclutamientos ilícitos y consejos de guerra.

la infiltración del frente 47 y 9º sino que a la vez era el encargado de todo este listado de las hojas de vida del bloque*"*[1771]*.*

Sin embargo, en el desarrollo de este trámite de Justicia Transicional, se supo que hubo fusilamientos de menores, a manera de castigos abiertamente desproporcionados, por la comisión de actos que quebrantaban los intereses de la organización irregular. El joven ***José Emilson Hincapié Cardona,*** quien se desempeñaba como "ranchero" en una unidad al mando de "***Marcos***", fue ejecutado por dejar quemar el fusil mientras cocinaba para la tropa; sobre el caso, ***Elda Neyis Mosquera García*** manifestó que *"… lo mandaron a una avanzada y una noche dejó quemar el culatín del fusil y 'Marcos' ordenó fusilarlo. Al parecer era ranchero y dejó el fusil muy cerca al fogón ya que estos fusiles traen la culata de madera o plástica de PVC".*

Una de las principales situaciones por las cuales se asesinaron a los NN'A que a su vez habían sido reclutados por la organización irregular, fue su intento de deserción; aun en múltiples casos, sin consejo de guerra. Sobre este aspecto admitieron los postulados ***Elda Neyis Mosquera García*** *y* ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama*** que cuando un guerrillero escapaba de la organización, se perseguía hasta que se le encontraba y se disponía su fusilamiento, máxime cuando desertaba con armamento, pues esta conducta era considera en las FARC como "traición" a la organización. El último mencionado detalló que "*cuando la persona desertaba, muchos de los mandos los mandaban a perseguir o a captúralo para fusilarlo, otros no le daban mucha importancia a la deserción pero si al armamento";* en tanto "**Karina**" mentó que "en la unidad mía siempre se desertó gente; el que se fue, era porque estaban (sic) aburrido en las FARC … la mayoría de la gente se va y no vuelven a aparecer por esa tierra porque las FARC los localiza y los puede mandar a ejecutar; se iban y lo primero que se pregunta era sí se

[1771] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, realizada el 16 de agosto de 2017, parte 4; Record: 00:22:03

había ido con el arma … la deserción en la FARC es traición, es un delito que da para fusilamiento …"[1772].

Así fue confirmado por los propios reclutados; la víctima ***L.H.V.R.*** reseñó que en múltiples ocasiones pensó en escaparse del GAOML, pero le daba temor porque sabía que podía ser ultimado, ya que "*algunos intentaron volarse y luego los amarraban, se los llevaban para el monte y nunca más volvían, entonces a mí me daba mucho miedo que me pasara lo mismo"*[1773]. ***J.C.R.J.,*** reclutado a los 13 años de edad en la vereda *La Linda,* del municipio de *La Unión*, narró que durante su vinculación ilícita al GAOML "yo estaba aburrido porque me hacían falta mis papás, yo estaba enseñado a vivir bajo un techo, y en donde estaba hacia mucho frio y además había un invierno muy fuerte, a mí me colocaban a hacer guardia bajo la lluvia, uno pequeño le daba mucho miedo a oscuridad, yo lloraba mucho y los guerrilleros me consolaban, tanto que una vez intenté volarme y ellos se dieron cuento y alias MOÑA BLANCA me dijo que si me volaba, me mataban a mí y a mi familia, entonces yo no volví a intentarlo"[1774].

J.A.V.J. enlistado ilícitamente por el Frente 5º en zona rural de Apartadó Antioquia, rememoró que cuando fue llevado al campamento ubicado en el lugar conocido como *el filo de los ratones,* presenció el fusilamiento de dos compañeros que intentaron escaparse "dos de los muchachos desertaron, pero debajo de la cordillera estaba todo guardiado, con anillos de seguridad, entonces cogieron a los dos muchachos, los subieron allá donde nosotros y los fusilaron delante de nosotros como para darnos un escarmiento o una lección de lo que nos podía pasar si desertábamos. Los trajeron amarrados con pita poliéster, nos hicieron formar, dijeron que eso no era una charla, que ellos tenían que ser fusilados, uno de ellos lloraba y el otro

[1772] Versión libre conjunta rendida por los postulados en marzo 24 de 2013; récord: 15:20.
[1773] Denuncia interpuesta por la víctima ante la Inspección Municipal de Policía de Argelia-Antioquia, del 12 de febrero de 2012; folio 9, carpeta de investigación del hecho N° 488366.
[1774] Declaración Jurada formato FPJ 15 rendida por J.C.R.J. el 28 de noviembre de 2013; folio 14, carpeta de la víctima N° 517303.

permanecía callado, entonces llegó un guerrillero de los antiguos y los fusiló… ya con eso que sucedió, nadie se atrevía a desobedecer"[1775].

Otra situación fue "*el mal comportamiento*" de los miembros de la agrupación ilícita, bien intrafilas, ora con la población civil. La víctima de reclutamiento ilícito ***N.H.N.,*** refirió que "*yo vi niños fusilados por mal comportamiento y los sacaban de las filas, los amarraban con cumbrera (soga) del cuello y se los llevaban y luego se escuchaban los tiros"[1776].*

El postulado ***Edison de Jesús Rúa Cataño,*** alias "***Rafael o Garra Seca****",* quien militó para el Frente 9º del Bloque 'José María Córdova' y realizó operaciones conjuntas con el Frente 47, confesó haber participado en varios *consejos de guerra,* cuyas víctimas en su mayoría eran menores de edad. Adujo, en concordancia con lo confesado por ***Elda Neyis Mosquera García,*** que durante dos semanas aproximadamente, se ejecutaron más de 50 guerrilleros del Frente 47. Dijo:

> "… recuerdo en el año 2000 estuve en consejos de guerra que se hicieron en Santa Rosa, una vereda de Nariño, eso fue antes de la toma a la Arboleda Caldas … allá si hubo fusilamientos, no recuerdo nombre ni quienes eran, era un cantidad … fueron los primeros que se fusilaron, me tocó a mí, fueron los primero cinco, pero como era gente del 47, gente nueva uno no los conocía, nosotros habíamos llegado de oriente de Antioquia, sacaron una comisión para cuidar a esa gente que amarraron y eran más de 50. Duraron como dos semanas fusilando gente. Había una compañía de Frente 9 y del Jacobo, encargada de cuidar los que estaban amarrados. Yo hice parte de esa compañía, yo estaba entre los mandos de la compañía, estuve varios días encargado de esa unidad, la unidad no tenía nombre, pero nosotros por recocha le decíamos 'El INPEC'. Cuando estaba MARCOS,

[1775] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por J.A.V.J. el 21 de junio de 2013. Carpeta de investigación del hecho N° 488262, folio 15.
[1776] Entrevista formato FPJ 14 suministrada por NORA HERRERA NARVAEZ, el 9 de junio de 2013; carpeta de investigación del hecho N° 468271.

> estaba KARINA, NODIER, no en la compañía si no que estaban como mandos ahí. Todos los detenidos eran del Frente 47 y los que los cuidaban del Frente 9. … había una muchacha que era JULIETH, eso fue un caso muy polémico porque los compañeros la acusaban de ser infiltrada y uno la veía esa cara de inocencia, si tenía 14 no tenía los 15 y en el momento que hicieron el consejo de guerra, ella dijo una palabras que a todos nos quedó sonando, algo así como que si la fusilaban que tuvieran en cuenta que estaban fusilando una persona inocente, que tuvieran en cuenta que ella no era nada y que después nos dimos cuenta, esa dirección había confirmado que la niña era inocente …"[1777].

En similar sentido, ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama*** apodado ***"Martín, Héctor o Fuego Verde",*** confesó que en su militancia en el Bloque 'Noroccidental' participó en múltiples 'consejos de guerra' y subsiguientes fusilamientos, la mayoría, realizados aproximadamente en el año de 1999. En el primero que asistió, se ejecutaron 4 personas, entre ellas, alias "*Manuela*", joven de 16 o 17 años de edad; también, presenció tres 'juicios' en la escuela de entrenamiento o en la unidad llamada "*Delmiro González*", ubicada por Rioverde de Los Montes, Rioverde de los Henaos, en Sonsón, el primero de ellos en el año 2001, de alias "*Fanny*" por supuesto "*mal comportamiento*"; el segundo de alias "*Lucas*" en el año 2002, principios del 2003, y se ejecutó por ser un supuesto "*infiltrado de la Banda La Terraza*"; y el tercer caso, un menor de edad que "estaba planeando volarse y había invitado a otra muchacha a desertar y llevarse unos fusiles, ella dio la información, alias 'Sandra', no recuerdo el alias de ese muchacho … Pudo haber otros fusilamientos en la escuela, pero hasta ahora recuerdo esos*"[1778].*

[1777] Entrevista recepcionada al postulado EDISON DE JESÚS RÚA CATAÑO, "RAFAEL O GARRA SECA", en octubre 6 de 2015; contenida en el Informe presentado por la Fiscalía, "*RECLUTAMIENTO ILÍCITO. TRÁMITES PARA EL HALLAZGO DE LOS CUERPOS. Menores sometidos a Consejos de Guerra, Fusilados y Desaparecidos. (situación No. 3 – Estrategia para el Marco Jurídico para la Paz)"*; p. 21.

[1778] Entrevista recepcionada al postulado Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama, "Martín, Héctor o Fuego Verde", en octubre 22 y 23 de 2015; contenida en el Informe presentado por la Fiscalía, *"RECLUTAMIENTO ILÍCITO. TRÁMITES PARA EL HALLAZGO DE LOS CUERPOS. Menores sometidos a Consejos de Guerra, Fusilados y Desaparecidos. (situación No. 3 – Estrategia para el Marco Jurídico para la Paz)"*; págs. 32-33.

Advirtió sobre los fusilamientos de alias "*Johana*" en 1999 y de "*Karen*" en septiembre del 2000, menor a la cual él mismo había reclutado en zona verdal de El Carmen de Viboral; y que el último consejo de guerra en que estuvo "… fue por la vereda Quebrada Seca, del corregimiento Florencia, Samaná-Caldas, allí fue otro consejo de guerra colectivo, creo que fueron cinco muchachos los que se fusilaron en esa oportunidad, allí fue fusilada una niña menor de edad alias 'ESTRELLA', otro muchacho alias 'YERSON' y no recuerdo a los otros*"*[1779]*.*

Pino Valderrama o Balderrama hizo alusión a otro 'consejo de guerra colectivo' que, se realizó entre marzo o abril del 2000, en el sector de La Pulgarina, perteneciente a San Carlos-Antioquia, a los apodados "*Mariluz", "Marina", "Yamile", "Borracho o Enrique*" y "*Jeferson*", siendo fusiladas las dos primeras; todos menores de edad menos "*Marina*". Sobre ese hecho el postulado refirió que fungió como "*defensor*" de una de las víctimas y que "*el papel como defensor que me tocó era tratar por todos los medios que la persona no sea ajusticiada, que se sancione drásticamente para que se les perdone la vida"*[1780].

De su lado, ***Andrés Mauricio Cardona Zapata*** de remoquete ***"Jorge o El Flaco",*** en relación con los llamados 'consejos de guerra' y fusilamiento de menores de edad, resaltó que los comandantes no tenían la capacidad de saber si una persona era infiltrada o no; y, por tanto, ejecutaron guerrilleros sin tener la certeza de tal situación; indicando al respecto que "en ese tiempo había gente de los tres frentes: El 47, el 9º y el Jacobo. Cuando eso, se amarraban unos, se les hacía consejo, se fusilaba, pero los que se fusilaban, le (sic) daban dedo a otros y volvía y se traían a los otros que señalaban. El lugar donde se realizaban los consejos de guerra, se hizo o se adecúo en un plancito, como una especie de asientos y ahí los efectuaban …"[1781]. Refirió el consejo de guerra y fusilamiento de alias

[1779] Ídem, p. 33.
[1780] Ídem, p. 35.
[1781] Entrevista recepcionada al postulado ANDRÉS MAURICIO CARDONA ZAPATA, "EL FLACO O JORGE", en octubre 22 y 23 de 2015; contenida en el Informe presentado por la Fiscalía, *"RECLUTAMIENTO ILÍCITO. TRÁMITES PARA EL HALLAZGO DE LOS CUERPOS. Menores sometidos a Consejos de Guerra, Fusilados y Desaparecidos. (situación No. 3 – Estrategia para el Marco Jurídico para la Paz)"*; p. 35.

"Paula", quien al parecer era miliciana y fue ejecutada por "mal comportamiento", rememorando que "a mí me tocó amarrarla, hasta me escogió como defensor y después a mí me tocó fusilarla. Alias FABIO me dio la orden, me perece que al otro día se le hizo el consejo de guerra, ahí se forma una especie de juicio, estaba el que acusaba y el que defendía, y al detenido se le daba la oportunidad de buscar quien lo defendiera, esa vez me escogió a mi como defensor y el veredicto fue que terminó fusilada… puedo decir que esa pelada era como menor de edad, porque estaba muy jovencita, era de los lados de puerto venus"[1782].

En atención al precedentemente expuesto, ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres,*** alias ***"Isaías o Garganta"***, recuerda 'consejos de guerra' y fusilamientos de menores de edad en el Frente 47, desde el año 1996. Refirió que alias "*Israel* o *Cristian*", en agosto de esa anualidad, ordenó ejecutar a "*Yenny*" y "*Rubiela*", de 12 y 13 años de edad, luego de hacerles 'consejo de guerra' por ser supuestas infiltradas. Igual aconteció en esa calenda con "*Liliana",* joven de 15 años de edad, fusilada por '*relajo*', "*porque una noche estaba con un guerrillero y otra noche estaba con otro, le metieron violación al régimen interno y eso le dio la orden de fusilamiento, pero prácticamente no se le hizo consejo de guerra*"[1783]. Aduciendo que en julio de 1998 en el campamento conocido como "*Las Brujas*", por orden de "*Marcos*" se ajusticiaron a "*José*" y "*Diomer*", quienes intentaron desertar; este contaba con 16 años de edad aproximadamente, no se les hizo 'consejo de guerra' dado que para ese momento se encontraban planeando una toma guerrillera a la base militar de San Carlos – Antioquia, "*no teníamos tiempo de ponernos a hacer consejo de guerra"[1784].*

Al interior del Frente 5º, conoció que alias "*Nayivi"* de 16 años de edad, fue fusilada en 1989 por "insubordinación", dado que quedó en embarazo a lo que manifestó que

[1782] Ídem, p. 36.
[1783] Entrevista recepcionada al postulado MARCO FIDEL GIRALDO TORRES, "GARGANTA O ISAIAS", en noviembre 3 de 2015; contenida en el Informe presentado por la Fiscalía, *"RECLUTAMIENTO ILÍCITO. TRÁMITES PARA EL HALLAZGO DE LOS CUERPOS. Menores sometidos a Consejos de Guerra, Fusilados y Desaparecidos. (situación No. 3 – Estrategia para el Marco Jurídico para la Paz)"*; págs. 46-47.
[1784] Ídem, p. 47.

tendría su hijo "*fuera como fuera o que si no la mataran*" por lo que alias "*Cristóbal*" ordenó su muerte. Refirió también sobre la ejecución de los alias "*Leonel o Carpolon"* en 1991, "*Rafael", "Colacho", "Francisco*", "*Diomer*" y otro hombre que no recuerda el mote, en un mismo hecho en agosto de 1992, todas estas víctimas, por intentar desertar de la organización[1785].

Empero, estas no fueron las únicas faltas por las cuales se ajusticiaron a miembros de la organización, especialmente menores de edad; revelando este postulado que "alias INDIRA … fue fusilada en noviembre de 1992, primero la iban a fusilar que, porque se iba a volar, se comprobó que era mentiras y se salvó, un mes después estaba ella de guardia y se pegó un tiro accidentalmente con una metra y JACOBO ARANGO dio la orden de matarla*";* igual aconteció con alias "*Cosiaca*" quien accidentalmente se disparó él mismo a la altura de la clavícula "*y ordenaron acabarlo de matar*". Sobre el menor distinguido con el remoquete de "*Álvaro o Trompoloco*" contó que *"*era un pelao (sic) de unos 14 años… dijo que estaba aburrido, incluso el papá fue y habló por él, pero no le dieron salida. Un día estando de guardia, el pelado (sic) se pegó un tiro en el pie con el fusil, para que lo sacaran de ahí y lo mataron porque lo cogió un delito que llaman 'desmoralización insuperable' y lo mataron*"[1786].*

Los hurtos al interior de la agrupación, se sancionaban con el fusilamiento del supuesto infractor, incluso, sin hacerles 'juicios', como el caso de "Horacio", joven de 15 años que, conforme lo relató ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, "***resulta que allí había mucho personal nuevo, aproximadamente unos 150 que llegaron para darles entrenamiento, se comenzó a perder vainas del economato y a ese muchacho se lo encontraron robando una panela, por eso lo mandaron a matar, a ese pelao (sic) no le hicieron consejo de guerra*"[1787].*

[1785] Ídem, p. 48.
[1786] Ídem, p. 49.
[1787] Ídem, p. 50.

Claudia Patricia Quinchía Gómez, reclutada cuando era menor de edad por el Frente 9º de las FARC – EP, declaró que *"*allá me tocó sufrir mucho, esa gente era muy dura, nos tocaba aguantar hambre, por ejemplo, había muchachos que desesperados por obtener algo fácil de comer como panela o así, lo sacaban de la remesa y nada más por eso daba para fusilamiento, con el decir que era infiltrado, porque los ladrones solo estaban en el Ejército y la Policía, entonces ya tenían para decir que era un infiltrado del Ejército o la Policía"[1788]*.*

Lo anterior deja en evidencia como en las estructuras que conformaban el Bloque 'José María Córdova, Noroccidental o Iván Ríos', se fusilaron masivamente a niños, niñas y adolescentes; Y aun, cuando en muchos de los casos se precedía de un mal denominado 'consejo de guerra y/o juicio'; lo cierto es que era un paso previo a una segura pena de muerte; pues, aunque la decisión "*del jurado*" no la ordenara, si el comandante dictaminaba el asesinato de uno de sus subordinados y así se hacía. Es más, había ocasiones en los que no se realizaban los 'consejos de guerra' por "*no haber tiempo para eso*" y se procedía inmediatamente la ejecución.

Reclutados, fusilados y desaparecidos

En entrevista conjunta suministrada por ***Elda Neyis Mosquera García, Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres y Nelson Antonio Patiño Cuartas,*** en septiembre 8 de 2015, ante el Fiscal 83 Especializado DINAC de Medellín[1789], esos excombatientes brindaron información relacionada con miembros de la organización que fueron "fusilados" e inhumados, la mayoría reclutados ilícitamente, ajusticiados sin importar su edad, y algunos de sus presuntos colaboradores; razón por la cual sus familias y

[1788] Entrevista rendida por Claudia patricia Quinchía Gómez, el 20 de junio de 2013.
[1789] Informe presentado por la Fiscalía, *"RECLUTAMIENTO ILÍCITO. TRÁMITES PARA EL HALLAZGO DE LOS CUERPOS. Menores sometidos a Consejos de Guerra, Fusilados y Desaparecidos. (situación No. 3 – Estrategia para el Marco Jurídico para la Paz)";* p. 15 a 30.

seres queridos no tuvieron conocimiento sobre su suerte o paradero, dándolos por desaparecidos.

Giraldo Torres mencionó que: a) en 1990 participó junto con otros 9 guerrilleros de un 'Consejo de Guerra' que se le hizo a una menor edad apodada "***Nayivi"*** quien se encontraba embarazada, siendo fusilada en la vereda 'Caraballo', corregimiento 'Currulao', de Turbo (Antioquia); declaró que fue "***Cristóbal"*** quien dio la orden de asesinarla, "*sé dónde quedó el cuerpo, hasta remates o mediados del año 96, el cuerpo estaba ahí"*[1790] ; b) ***"Mariluz"*** y **"*Marina*",** fusiladas en el primer semestre del año 2000 luego de un 'consejo' al cual se les había convocado, por supuestamente ser infiltradas de los paramilitares, acusándolas de captar guerrilleros y sabotear las operaciones de la organización insurrecta; sobre "***Marina"***, dijo el postulado que se trataba de la compañera sentimental de alias "***Roque"*** hijo de "*Ramón Isaza*" y que "*nos entregó 7 papeletas que tenía en los porta proveedores del fusil, la misión número uno era matarme a mí y a Harrison";* c) la compañera sentimental de alias "***Martejo",*** que operaba en otro grupo de esa guerrilla, a quien se le hizo 'consejo de guerra', aduciendo que "*no la distinguí, solo que Marina y Mariluz, la refirieron pero era de otro frente;* d) *"****Yeni",*** niña de aproximados 13 años de edad, que en el mes de agosto de 1996 cuando ***Marco o Marcos Fidel Giraldo*** llegó al Frente 47, apareció con el fusil dañado, comprobándose que fue la menor quien lo estropeó, por lo que el reemplazante "***Cristian"*** le ordenó a "***Garganta***" y el "***Indio*** o ***Heber***", procedieran a amarrarla; estando atada, la joven les confesó que era hermana del comandante del distrito de la policía de Sonsón "*que la había mandado con la tarea de dañar armamento, era la misión que tenía con el frente"*; e) "***Rubiela",*** de unos 23 o 24 años de edad, para ese momento pareja sentimental del comandante "***Santander"***, fue señalada por *"****Yenni"*** de ser infiltrada de la policía de Sonsón, acusándola que cada

[1790] Entrevista recepcionada al postulado MARCO FIDEL GIRALDO TORRES, "GARGANTA O ISAIAS", en noviembre 3 de 2015; contenida en el Informe presentado por la Fiscalía, *"RECLUTAMIENTO ILÍCITO. TRÁMITES PARA EL HALLAZGO DE LOS CUERPOS. Menores sometidos a Consejos de Guerra, Fusilados y Desaparecidos. (situación No. 3 – Estrategia para el Marco Jurídico para la Paz)"*; págs. 48.

que salía a esa localidad, le daba información, a ambas "*Las fusilaron en un punto llamado La Coca, pertenece a la vereda Murringo de Sonsón Antioquia";* dijo el postulado que el 'consejo de guerra' fue en agosto de 1996, ordenado por "***Israel"*** y que *"**Yenni"*** cuando fue ejecutada, tenía escasos 12 o 13 años de edad, detallando sobre la fosa en las que fueron inhumadas "uno ingresa por Sonsón o Argelia, la última vez pasé por allá, en junio del 2007 y pasé por donde ellas están enterradas y el hueco estaba hundido, están en diferentes huecos pero distantes unos dos metros las una de con la otra. Eso está ubicado de la carretera hasta el lugar, aproximadamente un día, pero desde la última casa de la vereda hasta allí, hay una media hora más o menos. El dueño de esa casita se llama Javier Loaiza, ahí mismo queda la escuela de la vereda Murringo; aclaro que el señor no sabe dónde están los cuerpos"[1791]; f) "***Liliana",*** fusilada seguido con las dos víctimas anteriores, por lo que en la guerrilla se denominó "relajo", es decir, *"tenía amores con varios guerrilleros";* indicando el postulado que fue enterrada por el mismo sector, esclareciendo que el asesinato igualmente fue en agosto de 1996 y que a su muerte la víctima tenía aproximadamente 15 años; el hecho fue ordenado por "***Israel",*** comandante que ordenó a "***Garganta", "Feliz" y "Ever"*** que la amarraran, pues la joven pertenecía a una escuadra comandada por el primero, "*pensamos que le iban a hacer consejo de guerra, pero a las dos horas Israel nos dijo que la matáramos y que al otro día la enterráramos, porque era muy tarde, era como las cinco de la tarde … este cuerpo también recuerdo donde quedó"[1792];* g) "***José"*** y ***"Diomer"*** de 16 años**,** fusilados en julio de 1998, en el campamento 'Las Brujas', en el corregimiento 'La Mirandita', municipio de San Carlos (Antioquia), por intentar desertar de la organización, proviniendo la orden de ejecución de "***Marcos",*** "*estos dos quedaron enterrados por una quebrada Las Brujas, así le llaman, a mano derecha … sé dónde quedaron los cuerpos"[1793];* h) **"Euclides"** y un 'urbano' de 17 años de edad, miembro de la red urbana de Medellín; ambos fusilados en abril de 1998 por orden de "***Moña Blanca", "Ernesto"*** y ***"Garganta",*** por huir junto con un secuestrado y dejarlo libre en una montaña, "*a los dos muchachos los mataron el mismo día que regresaron, no se*

[1791] Entrevista de noviembre 3 de 2015, ídem, p. 46.
[1792] Entrevista de noviembre 3 de 2015, ídem, p. 47.
[1793] Ídem,

torturaron, amarrados duraron como una hora. De ellos, no sé dónde están"; i) ***"Leonel o Caporlon"***, gregario del Frente 5º, fusilado en marzo de 1991 por deserción, en la vereda 'La Esperanza', corregimiento Nueva Antioquia, en Turbo (Antioquia), *"el cuerpo de este muchacho se enterró junto con un barranco, la llegada si es facilita, pero puede estar tapada con más barranco y no encuentra nadie, o es posible que esa tierra ya se haya movido y tampoco aparezca"*[1794]*;* j) "***Rafael", "Colacho", "Francisco", "Diomer"*** y otro, militantes de las compañías '*Hernando González Acosta' y 'Wilson Palacio',* ambas del Frente 5º, fusilados en agosto de 1992, porque planeaban desertar y hurtar unas armas, el 'consejo revolucionario de guerra' se llevó a cabo en el sector conocido como 'La Capilla', vereda 'La Unión', corregimiento de San José de Apartadó, aseverando que se todos los cuerpos se inhumaron en dos fosas "primero enterramos tres, los enterramos a unos cincuenta metros de la quebrada que baja por La Unión, y por pereza de cargar los otros dos, los enterramos junto de una quebrada, pero a los 8 o 15 días más o menos, hubo que desenterrarlos, ya estaban descompuestos, porque empezó a salir agua sangre que caía a la quebrada y de ahí era que la gente consumía agua, entonces los sacamos y los enterramos ya más abajo de la quebrada y cerca de los otros tres enterrados. Deben estar todavía porque la gente de la misma comunidad, ni aun sabiendo los sacaba"[1795]*;* k) ***"Indira"***, fusilada en noviembre de 1992, por orden de "***Jacobo Arango****",* debido a que estando de guardia, se disparó accidentalmente con el arma, siendo inhumada en una finca de propiedad de *Joaquín Rueda,* pormenorizando el postulado que *"entra por los mandarinos, vereda de Apartadó, por una cacaotera. Esta muchacha quedó mal enterrada y los perros la sacaron, yo pasé como a los dos meses y estaban los huesos afuera, ya dejamos eso ahí, afuera estaba la cabeza, una pierna, cuando yo pesé no hicimos nada, quedó ahí"*[1796]*;* l) ***"Álvaro o Trompo loco",*** menor de 14 años de edad, se disparó en un pie con el propósito de ser "licenciado" de la organización, hecho que los guerrilleros calificaron como "*desmoralización insuperable",* por lo que sin 'consejo de guerra' fue ajusticiado y sepultado por el mismo sector de "***Indira";*** m) "***El Zorro"***, oriundo de la vereda La

[1794] Ídem, p. 48.
[1795] Entrevista de noviembre 3 de 2015, ídem, p. 48.
[1796] Ídem, p. 49.

Unión, de Carepa (Antioquia), subalterno de "***Garganta***" quien para ese momento fungía como remplazante de "***Rubén***", y estando en la misión de combate en "Las Bananeras", este último le ordena al hoy postulado que asesinara al joven, acusándolo de ser infiltro de los paramilitares, "*el muchacho a los 8 días de estar amarrado, intentó volarse y lo mataron. Está enterrado en la vereda Oviedo, que pertenece a Currulao, del municipio de Turbo … de este no sé el sitio porque mandé a alias Omer y Adonay que lo enterraran*"[1797]; n) "***Carroloco"***, natural del corregimiento de 'Currulao', Turbo (Antioquia), quien se fugó de la organización y cuando llegó a esa localidad, los milicianos "***Mario Morales***" *y* "***Juan o El Gallinazo***" lo divisaron e informaron por radio a los comandantes quienes ordenaron su aprehensión, consejo de guerra y posterior fusilamiento, "*tenía unos 14 o 15 años, estaba aburrido, pidió la salida, no se la dieron y se voló. De este tampoco sé la ubicación, era de la escuadra mía, mandaron que lo enterraran y no supe dónde quedó*"[1798]; o) "***Horacio",*** de unos 15 años de edad, a quien lo encontraron hurtando una panela del 'economato'; p) ***"Claudia",*** aproximadamente de 17 años, fusilada por ser supuesta infiltrada; q) "***Darío",*** combatiente del que el postulado reportó se inhumó en la finca 'La Casona'[1799], predio utilizado por guerrilla de las FARC para cultivos e instrucción de personal, "*queda por el cañón de mulatos … la llegada a esa finca es entrando por San José de Apartadó, de ahí en bestia el camino es veredal, no es trocha, demora aproximadamente un día";* relatando que cuando era 'remplazante' el comandante "***Rubén o Manteco***" le ordenó amarrar a "***Darío"***, permaneciendo así por una hora al cabo de la cual, le mandó a fusilarlo acusándolo de ser paramilitar.

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres reveló sobre 'La Casona' que ***"****en esa finca también hacíamos entrenamiento, polígono, era grande, <u>también hay fosas</u>";* acotando que en octubre de 1991 hicieron una asamblea general de guerrilleros, a veinte

[1797] Ídem, p. 50.
[1798] Ídem.
[1799] Predio al cual se hace alusión en esta sentencia, en el numeral 20, correspondiente a "*De los bienes entregados a favor de las víctimas".*

minutos de dicho predio, donde se evaluaron actos de indisciplina y "actividades del frente", disponiéndose el fusilamiento de varios combatientes; acotando que "*en este sitio sé de 5 que hay enterrados, pero ahí se fusiló más gente";* entre esos nombró a "***Cosiaca***", reclutado por "***Jhon",*** joven que se disparó a la altura de la clavícula, ordenando los comandantes "*acabarlo de matar"*[1800] y a los alias "***Horacio" y "Claudia",*** atrás mencionados**;** expresó ***Giraldo Torres*** *"*sé que en ese sitio habían más muertos, pero no recuerdo quienes eran porque había llegado mucho pelado (sic) nuevo. Todos estos están enterrados del río como a unos 20 minutos. Del sitio me cuerdo porque llega donde La Viuda y esa entra para ese campamento, todos se enterraron en un llano y era facilito, porque en falda era más difícil*"*[1801]*.*

Además de estas fosas, ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres "Garganta o Isaías"*** hizo alusión a otras, donde se inhumaron cadáveres de guerrilleros muertos en combate[1802]: a) En el año 1986, en zona veredal de Turbo (Antioquia), el Ejército Nacional en una emboscada asesinó a 22 subversivos de las FARC, entre ellos uno del 'estado mayor del frente' llamado ***Otoniel Álvarez*** alias *"****La Vaca****"* y ***Rodrigo Montero "El Abuelo****"*, siendo todos ellos inhumados por la misma tropa de la Fuerza Pública, aseverando el postulado que ello ocurrió "*en la vereda Las Cañas de Turbo, entrenado por el corregimiento El Dos … la misma organización construyó un altar a través del partido, hizo una virgen con una lápida donde estaba una lista con los nombres (alias) de todos. Eso fue en un potrero de una finca, de nombre Las Cañas y ahí mismo los enterraron. El altar se hizo el mismo año";* b) Fosa común con 7 cuerpos de combatientes asesinados por el Ejército en noviembre de 1989, en la finca 'La Tortuga', en Apartadó (Antioquia), entre los que estaban "***Wilson Palacios****" y "****Patricia****",* cadáveres que fueron recogidos por la población civil "*los dejaron tirados al sol y al agua en el cementerio, pero la gente del partido los tapó con tierra y a los días*

[1800] Ídem, p 49.
[1801] Ídem, p. 50.
[1802] Ídem.

la misma gente del partido los sacó y se los llevó para el cementerio de San José de Apartadó … todos los huesos quedaron en una sola bóveda".

Elda Neyis Mosquera García aludió sobre: a) "***Gedorlin",*** al parecer natural del municipio de Nariño (Antioquia) o de su corregimiento 'Puerto Venus', nacido en junio de 1982 y reclutado por las FARC en marzo del año 2000, fusilado siendo menor de edad; b) ***Luz Delia Trujillo López "Maribel",*** guerrillera de base de la escuela 'Edelmiro González', fusilada por alias "***Marcos"*** acusándola de infiltración", sin embargo, la postulada indicó "*yo siempre he dicho que ella no era infiltrada";* c) ***Luz Celly Sánchez Loaiza*** "***Estefanía", Flor Idali Ríos Cardona "Maryoris"*** y ***Luz Yorneli Quinchía Berrío "Andrea"*** del Frente 47, fusiladas luego de un 'consejo de guerra', en el año 2002, en la loma de la vereda de 'Murringo', por supuesto mal comportamiento y sospecha de ser infiltradas del Ejército Nacional; d) ***Carlos Mauricio Zuluaga Palacio "Yefer",*** del Frente 47 y supuesto familiar del miembro de las Autodefensas del Magdalena Medio alias "***MacGiver",*** ejecutado al parecer en los primeros meses del año 2002***,*** por supuesta "infiltración", el comandante del grupo de fusilamiento fue "***Balacera",*** conociendo la postulada que la orden había sido enterrarlo cerca de la escuela de la vereda 'Las Claras', de Argelia (Antioquia); e) alias "***Wilfredo***", del Frente 47 y otro militante del Frente 9º del cual no recuerda nombre ni remoquete, fusilados junto con "***Yefer";*** f) ***Luis Carlos Loaiza Arango "Darwin"***, menor de edad reclutado por la postulada en el año 2002, al que envió a la escuela 'Edelmiro González', según supo por otros guerrilleros que allí se entrenaron, fue fusilado en ese lugar por orden de "***Marcos****";* g) ***Sandra Patricia Marín Mejía "Kelly",*** subrayando que fue ***Nelson Antonio Patiño Cuartas "El Zorro"*** quien la fusiló por órdenes de "***Kadafi***" y su cadáver lanzado al río Samaná[1803]*";* h) ***Elizabeth Sánchez Valencia "Mariana",*** reclutada en el año 2002, fusilada por orden de "***Marcos***", al parecer en el año 2003, por supuesta 'infiltración'; i) ***Yenny Paola Tabares Cardona, "Sonia",*** ingresada ilícitamente al GAOML en el 2002, fusilada en junio de 2003

[1803] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos de septiembre27 de 2017, sesión 1, récord: 00:46:00.

también por disposición de "***Marcos***"; j) ***María Nancy Castrillón García "Marisela o Caponera"***, reclutada en marzo del 2000 en Nariño (Antioquia), año en el que salió absuelta de un 'consejo de guerra', de donde "*Marcos la recogió para el Frente 9º y hasta donde supe fue fusilada en el oriente antioqueño";* k) ***Arley López Muñoz "Ubaldo"***, fusilado luego de un 'consejo de guerra' en Santa Rosa (Nariño – Antioquia) o en la finca 'Mesones'; l) ***Bibiana Carmenza Pérez Muñoz "Yenifer o Cocola"***, natural de Argelia (Antioquia), fusilada luego de un 'consejo revolucionario de guerra'; m) ***Jorge Alexander Pérez Giraldo "Georlin"***, hizo parte del grupo de jóvenes fusilados entre Santa Rosa y la finca 'Mesones, cerca de Argelia; n) ***Oscar Alberto García Ramos "Narciso"***, de quien la postulada se enteró fue fusilado, pero desconoce el lugar de inhumación; ñ) ***Yuri Lorena Marín Castaño "Julieth***", también hizo parte del grupo de fusilados por orden de "***Marcos",*** en la finca 'Mesones', señalando la postulada que "*esa era la que no queríamos que fusilaran pero Marcos no dejó";* o) ***José Adán Montes Ramírez "Enrique o Borracho***", fusilado en una comisión de alias "***Moncholo***", al parecer, el 2002 o 2003 en la vereda 'Yarumal' de Samaná (Caldas).

Nelson Antonio Patiño Cuartas adujo haber presenciado en el año 2005 el fusilamiento de "***Gisela"***, ocurrido en la vereda 'Quebrada seca, del corregimiento 'Florencia', en Samaná (Caldas), cuando se encontraba bajo el mando de "***Salomón"***, comandante del Frente 9º***;*** acotando que la joven fue ejecutada por "*mal comportamiento, grosera con los comandantes y por tener relaciones sexuales con un hombre la población civil*". Sobre la víctima describió que fue reclutada a la edad de 15 años por ese frente, en el oriente de San Luis.

Hizo referencia a otros fusilamientos: a) "***Vogue"*** o ***"Ignacio",*** de nombre *Jhon Jaime Osorio Bedoya,* militante del Frente 47, ocurrido en 'Las Mercedes', corregimiento de 'Florencia', de Samaná (Caldas); b) ***Sandra Patricia Marín Mejía*** o ***"Kelly"*** **-**también

mencionada por Elda Neyis Mosquera García**-**, quien fue ejecutada en enero de 2005 en la vereda 'Las Claras', de Argelia (Antioquia), por orden del comandante "***Kadafi",*** acusándola de trabajar con el grupo de alias "***Ramón Isaza",*** indicando sobre ese particular que "*a ella no se le hizo consejo de guerra, eso fue por orden de él, eso no era permitido pero ellos se tomaban todas esas atribuciones";* c) **"*Wilmar****",* oriundo de Samaná, ajusticiado sin consejo de guerra por disposición del comandante del Frente 9º alias "***Danilo"*** o **"*Fabio",*** "*está enterado entre la vereda Santa Marta y la vereda La Rebol de Sonsón; corregimiento Aquitania, por zona boscosa, donde digo que hay un campo minado muy grande*"; d) "***Gladys*** o "***el último soldado***", fusilada a los 15 días del hecho anterior, por orden del comandante "***Danilo"*** al enterarse que se iba a fugar con "***Wilmar"***, se le sometió a consejo de guerra dirigido por "***Eladio***", aludiendo el postulado que "*también hace parte del mismo sitio, de la vereda Santa Marta, zona boscosa; quien la ajustició fue alias Ovidio o Torrijo y alias William o Majuca"*[1804]*.*

Aclaró ***Nelson Antonio Patiño Cuartas*** que, sabiendo el sector aproximado donde fueron inhumadas las personas acabadas de referir, desconoce el lugar concreto. De su lado, señaló ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** que alias *"****Yenni", "Rubiela"*** y ***"Liliana",*** las inhumó en zona selvática de la vereda 'Murringo', de Sonsón (Antioquia), en el sector conocido como 'La Coca', singularizando que están "*en un cerro o un cañón que se abre aquí para llegar a La Coca; por ese sector no hay minas ni hay guerrilla".* En ese mismo sitio, según lo informó ***Elda Neyis Mosquera García*** se encuentran enterradas "***Estefanía", "Maryoris"*** y ***"Andrea"****,* especificando que *"eso viene a ser en la parte de la loma de Murringo, para subir al Cristo".*

Edison de Jesús Rúa Cataño, en entrevista rendida en octubre 6 de 2015 ante la Fiscalía 83 Especializada DINAC de Medellín; confesó que en el año 2000, antes de la

[1804] Indicó el postulado que tuvo conocimiento que alias *"****Ovidio o Torrijo****"* murió en Chinchiná, cunado recolectando café le cayó encima una piedra que arrojaron otros trabajadores; en tanto alias "***Majuca"*** pereció en combate en agosto de 2008, en la vereda 'El Pital', de Argelia (Antioquia).

toma a 'Arboleda', en la vereda 'Santa Rosa', de Nariño, hubo múltiples fusilamientos de personal del Frente 47, manifestando que asesinaron por lo menos a 50 combatientes en el lapso de dos semanas, a quienes no llegó a conocer porque todos eran nuevos y que ello aconteció cuando "***Marcos"*** estaba al mando; aduciendo *"yo sé de ubicación de fosas de los primeros cinco, porque me tocó el fusilamiento y en el mismo sector quedó otra cantidad de muchachos … ahí quedaba un trapiche, creo que ahora es un rastrojo, debe haber más de 15 personas fusiladas",* entre ellos alias "***Julieth"*** *-Yuri Lorena Marín Castaño-;* de quien refirió haber sido un caso muy controvertido en la agrupación, pues alias "***Marcos"*** ordenó 'consejo de guerra' por supuesta infiltración, empero "*Uno le veía esa cara de inocencia, si tenía 14 no tenía 15 … esa dirección había confirmado que la niña era inocente";* sin embargo, como se verá en el siguiente ítem, la diligencia de prospección que se realizó en ese lugar con el postulado y la Unidad de la Fiscalía encargada de las Exhumaciones, arrojó resultados negativos.

Como se acaba de referir, el postulado presenció los primeros cinco fusilamientos, versionando que en horas de la noche lo hicieron bajar al campamento, escogieron a los cinco guerrilleros y le ordenaron fusilarlos, "*Fueron a una cañada y le dimos muerte a los muchachos y al otro día los enterraron",* señalando que fue "***Alirio o Balacera"***[1805] quien los inhumó.

Rúa Cataño exteriorizó que hubo muchos 'consejos de guerra' que no observó, pues los mismos se realizaron en la unidad dirigida por "***Marcos"*****,** en tanto él fungía como 'segundo' en la compañía de ***"Hernán Limón";*** entre ellos, el de alias "***Sonia***" *-Yenny Paola Tabares Cardona,* mencionada también por Elda Neyis Mosquera García*-,* hacía parte de la compañía de "***Limón***" y "***Rafael o Garraseca***", cuya ejecución, se enteró, ocurrió en la

[1805] Mencionó *Edison de Jesús Rúa Cataño* que "*Alirio fue dado de baja por el Ejército, fue mucho después de que yo me vine, no recuerdo donde".*

vereda 'Santa Marta', Sonsón (Antioquia), pero desconoce el lugar exacto donde fue inhumado el cadáver; igual supo del fusilamiento de "***Jhonatan"*** y otros dos jóvenes que no distinguió, miembros de la compañía de "***Marcos".***

A la par, hizo mención sobre los casos de: a)***"Kelly"*** -referida por Elda Neyis Mosquera García y Nelson Antonio Patiño Cuartas-, de quien dijo no fue fusilada en los consejos de 'Santa Rosa', pero se enteró que la ejecutaron en el 2004 o 2005, "*creo que por resabiada, la última vez la vi en el 2003, luego me di cuenta que la fusilaron, eso fue con alias Kadafi";* b) ***"Mariana" -*** mencionada por Elda Neyis Mosquera García***,*** guerrillera de base y una de las fusiladas por "***Marcos***" en la vereda 'Santa Marta' a finales del año 2003 o principios del 2004; c) "***Marisela***" o "***Caponera***" -citada por Elda Neyis Mosquera García-, de quien contó se le hizo 'consejo de guerra', permaneciendo por un largo lapso amarrada, "*creo que, poquito, tres meses, y a lo último a ella le perdonaron la vida, no sé porque … cuando llegué ella estaba amarrada, antes de la toma a la Arboleda, cuando llegamos de la toma, ella era una de las que todavía estaba en el grupo amarrada aun, habían unos 7 aproximadamente amarrados, entre ellos estaba alias Marisela, La Gata, Floralba y no recuerdo los otros",* destacando que no la ejecutaron en ese momento y que permaneció atada hasta ser enviada al Frente 9º, donde supo fue ejecutada junto con "***La Gata****",* al parecer, en el 2002 o 2003.

Edison de Jesús Rúa Cataño aludió sobre el caso de alias "***Arley****",* hermano de "***Kadafi",*** contando que este falleció en el año 2004 a causa de un artefacto explosivo que detonó, en un sector llamado "Bodegas", en Nariño (Antioquia), siendo inhumado en la vereda 'San Pedro', de la misma municipalidad*, "nosotros mismos lo enterramos, murió en la unidad que estaba conmigo, estábamos esperando al médico que entrara, no entró y murió, yo mismo ayudé a hacer el hueco para enterrarlo.*

En entrevista conjunta de los exmilitantes del Bloque José María Córdova de las FARC, ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama, Andrés Mauricio Cardona Zapata*** y ***Wilson Hernán Henao Montes,*** vertida los días 22 y 23 de octubre de 2015 ante el Fiscal 83 Especializado DINAC de Medellín, el primero de ellos confesó que participó en varios 'consejos revolucionarios de guerra, la mayoría en llevados a cabo en 1999; el primero que recuerda fue el de "***Manuela***" de aproximados 16 o 17 años de edad y otros 4 hombres también muy jóvenes, quienes "salieron con fusilamiento", desconociendo quien los ejecutó y donde se inhumaron. También participó en el consejo que se le hizo a "***Marleny*** o ***La Gata"*** y "***La Caponera"***, aludiendo, como los otros postulados, que en esa oportunidad salieron absueltas del fusilamiento, "*escuché un rumor después que, a La Caponera, siempre la habían fusilado, pero no sé en qué circunstancias ni dónde*".

Pedro Luis Pino señaló que, en la escuela de entrenamiento '*Delmiro González',* ubicada en sector de Rioverde de los Montes, Rioverde de los Henaos, en Sonsón (Antioquia), por las veredas 'La Americana' y 'Agua-linda', hizo parte de varios 'consejos de guerra' cuyo veredicto fue el 'fusilamiento': a) de "***Fanny"*** del Frente 9º, quien cree fue fusilada y sepultada en la vereda 'Santa Rosa', del corregimiento Rioverde, Sonsón (Antioquia), en un sector conocido como "Coroto"; b) ***"Lucas",*** siendo para ese momento jefe de la escuela alias "***Edward****",* ejecutado por mal comportamiento y por ser supuesto infiltrado de la banda 'La Terraza', del cual desconoce lugar de inhumación, pero alude haber sido "*por ahí cerca pero en otro lugar, mismo sector estaba el campamento"*; c) un menor de edad del que no recuerda el nombre ni remoquete, fusilado porque "***Sandra"***, a quien la víctima había convidado se fugaran de la agrupación y llevaran un armamento, contó lo que planeaba; d) "***Jhoanna"*** *-Piedad Milena Pérez-****,*** fusilada el 24 de diciembre de 1999 en la vereda 'Soledad', de Sonsón (Antioquia), porque cuando huía en un bus de servicio público, entre el mencionado municipio y el de Nariño', fue sorprendida por una unidad bajo el mando de "***Nodier****",* llevándola ante este, quien dispuso se le hiciera 'consejo de

guerra', de donde alias "***Martín o Fuego Verde***" hizo parte de la comisión de fusilamiento como encargado de "***Diego***" y "***Alirio***"[1806], quienes fueron los guerrilleros que la asesinaron, "*no sé qué Fiscalía la encontró, sé que ya la sacaron, hace unos dos o tres años aproximadamente";* e) "***Karen" -***Zoraida del Socorro Zuluaga Ibarra-¸ fusilada e inhumada en septiembre del año 2000, por zona de la vereda 'El Guamal', zona rural de Nariño (Antioquia); f) "***Estrella", "Yerson"*** y tres jóvenes, fusilados luego de un 'consejo de guerra' realizado por la vereda 'Quebrada Seca', corregimiento Florencia, Samaná (Caldas), siendo jefe del grupo "***Salomón"*** del Frente 9º; "*al parecer ya fueron exhumados por la Fiscalía 11 de Pereira, de la UNCDES … yo de este caso había dado información para buscarlos, pero como que otro postulado también la dio, los buscaron y exhumaron los cuerpos";* g) un joven de apellido "***Pareja"***, del que no recuerda nombre ni apodo, cuyos abuelos residían frente al matadero de Argelia (Antioquia), reclutado en la vereda 'Soledad' por una comisión de "***El Pato o Ángel"***; y al mes de haber ingresado a la escuela, a finales del año 2002, fue ejecutado por ser supuesto infiltrado de la fuerza pública, indicando el postulado que alias ***"Ramírez"*** un día lo aprehendió, amarró e interrogó "*y el muchacho confesó que venía de Puerto Salgar, algo así de la Fuerza Aérea, por eso se mandó a fusilar … no sé en qué sitio propiamente fue sepultado, tengo idea, eso fue en un campamento que llamábamos Las Culebras …"* ubicado por Rioverde de los Montes, entre una finca llamada 'La Leona' y un sector conocido como 'Bejuquero', "*ese sitio era un potrero pequeño, un rancho viejo a orillas del río verde , quedaba aproximadamente a dos horas a pie, de La Soledad para abajo"*; h) ***"Mariluz"*** y ***"Marina"***¸ mencionadas en precedencia por los otros postulados, destacándose que ***Pino Balderrama o Valderrama*** sobre la posible ubicación de las fosas donde fueron inhumados los cuerpos, advirtió que "*ese sitio está muy lejos, tres horas por una montaña adentro, a pie, alias Garganta me ha comentado que quedaron cerca de una torre vieja, de ISAGEN, que hay en esa montaña";* i) **"*Joel Rojas*"** y otro joven a quienes "***Fuego Verde o Martín"*** reclutó con su comisión en zona rural de Samaná

[1806] Sobre estas personas, el postulado adujo "*creo que están fallecidos; Alirio como que fue fusilado por la organización y Diego como que murió en un combate".*

(Caldas), por haber desertado de la organización fueron fusilados en el año 2005, luego de un 'consejo de guerra' realizado en la vereda 'La Margarita', en Argelia (Antioquia), por orden de "***Kadafi",*** "*los cuerpos quedaron cerca del lugar donde los fusilaron"**;*** j)

Andrés Mauricio Cardona Zapata en idéntica diligencia, reseñó que: a) aproximadamente en 1999, fue enviado a con "***Rubiela", "Limón o Hernán"*** y ***"Robert",*** este último del Frente 36, a inhumar en el sector de Mesones, cinco cuerpos de guerrilleros fusilados luego de un 'consejo de guerra', orden que cumplieron al siguiente día del homicidio "*porque estaba tarde para ponernos a cavar huecos; yo había bajado ese día de Santa Rosa y al otro día se enterraron en el mismo sitio donde se mataron; eso fue a orillas de un potrero, donde empezaban el monte, en un semi plancito que había, ahí se ajusticiaron y al otro día se enterraron … en Mesones, Nariño".* En el mismo sentido, habló sobre un fusilamiento de 4 combatientes, en la vereda 'Santa Rosa', jurisdicción de Nariño (Antioquia), a quienes no conoció por ser personal nuevo en la organización, no obstante, junto con "***Carmenza"*** y "***Yeyo****",* tuvo que enterrarlos cerca del lugar del homicidio, para lo cual excavaron dos fosas; b) Haber fusilado "por mal comportamiento" a la menor de edad "***Paula",*** también conocida en la agrupación delincuencial con el remoquete de "***Alma Negra****",* miliciana del Frente 47, luego que así se decidiera en un 'consejo de guerra' en el que él fungió como "defensor"; el homicidio lo cometió con "***Tomas"*** *-Fermín Antonio Cano Cardona-* y ***"Erika",*** indicando que "*ese hecho sucedió por allá por San Vicente, vereda de Florencia, está como a una hora del pueblo, ella quedó como a unos 20 metros de la casa, residencia (ranchito) habitada por civiles; en ese entonces el sitio era un potrero, si la gente no se ha ido a de ahí, eso debe estar más abierto*"; c) "***Valentina"***, prima de "***Jhoanna"*** *-Piedad Milena Pérez-****,*** joven que estando en la agrupación se suicidó; acotando que "*esa muchacha quedó por los lados de la vereda San Andrés del municipio de Nariño; eso me lo comentó Carlos Osorio, alias Uriel, es un desmovilizado que está en Argelia";* d) ***"Davinson"****,* fue fusilado en el año 2000,

por orden de "***Karina",*** luego de un 'consejo de guerra' hecho en la vereda 'La Soledad', por supuesta infiltración; narró el desmovilizado que "*a enterrarlo fuimos el finado Bogui, de nombre Jhon Jaime Osorio Bedoya, de alias Ignacio, el finado Yony y yo; el consejo fue en la soledad y nosotros lo subimos hasta la vereda Guayaquil, de Rioverde de los Montes, en Sonsón".*

También ***Cardona Zapata*** dio información sobre fosas de combatientes de la organización que no fueron ajusticiados, no obstante, fallecieron en diversas circunstancias: a)***"Franklin" -****Carlos Ariel Betancur Bernal*-, falleció cuando accidentalmente activó una mina, correspondiéndole a ***Cardona Zapata*** junto con "***Tomas"*** inhumar su cadáver, "*sé dónde está enterrado, está en Perillo, del municipio de Sonsón";* b) ***"Cristian o Torcido"*** estando bebiendo licor con "***El Chavo",*** detonaron fortuitamente una granada, "*ellos estaban en asuntos de tragos y se accidentaron con una granada, me tocó enterrarlos en Samaria, una vereda de Arboleda Caldas, los enterré al lado de una escuela";* c) "***Juan Carlos o Changuazo",*** combatiente del Frente Aurelio Rodríguez y posteriormente del 47, en un desplazamiento de la agrupación delincuencial por una trocha, pisó una mina instalada por el ELN, ocasionándose la muerte inmediata, "*el cuerpo quedó en una vereda llamada San Pedro, del municipio de Nariño, donde llega la carretera al sitio donde está enterrado, son como 20 minutos a pie; la carretera llega hasta una tienda, de ahí al sitio donde está enterrado son como 20 minutos";* d) ***"Niño o Hermes"***, de quien dijo había muerto en "fuego amigo", esto es, en un encuentro de dos unidades de la misma agrupación, donde, por error, un guerrillero le disparó causándole la muerte; "*eso ocurrió por Sigua, volteando para Nariño, por la cordillera … quedó en el sector de la vereda San Pedro, del municipio de Nariño".*

Este excombatiente aludió sobre una fosa ubicada en zona veredal de San Luis (Antioquia), en la que sepultó a tres guerrilleros fallecidos en la toma guerrillera al

municipio de San Luis (Antioquia), apodados en la organización como "***La Vaca", "Andrés"*** del Frente 9º y ***"San Lorenzo"*** oriundo de Salamina (Caldas), cuyo nombre al parecer era *Fabio Nelson López; "la fosa quedó en una vereda que llama La Estrella, es como tirando a San Luis; ellos tres son guerrilleros todos, quedaron en una sola fosa".*

En igual sentido, ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** mencionó otros casos[1807]: a) *"**Doris",*** combatiente del Frente 5º asesinada en octubre de 1991 en la finca 'La Viuda', cañón de 'Mulatos', zona de San José de Apartadó, por su compañero de filas de remoquete "***Colmenares",*** cuando accidentalmente le disparó con una "carabina calibre 22"; acotando que la víctima "*fue enterrada en la vereda La Resbalosa, en el cementerio, quedó como NN … esa muchacha creo que era de San José de Apartadó pero no le avisaron a la familia";* b) "***Claudia****"*, también militante del Frente 5º, en mayo de 1996, cuando se recostó sobre su equipo, detonó imprevistamente una mina que llevaba consigo, causándole la muerte inmediata; siendo sepultada en la finca 'La Casona'*;* c) "***El Abuelo",*** de 15 o 16 años de edad, cuando daba instrucción sobre el manejo de armas a un grupo de reclutados, uno de ellos, "***Euclides"*** también menor de edad, le disparó accidentalmente ocasionando su deceso; d) "***Arlex"***, a mitad del año 1990, cuando jugaba con un compañero se le escapó un disparo de su arma, impactándolo en la cabeza, suscitando su muerte, "*Quedó enterrado en la vereda Caraballo de Turbo, lo enterraron en un ataúd, se le hicieron honores … No sé si estará ahí, porque toda la población sabia, porque la gente de la vereda estuvo en el entierro de él y a la familia se le mandó a decir que había muerto; pero hasta mediados del 96, ese muchacho todavía estaba ahí. La familia no fue al entierro";* reseñó el postulado que[1808], la víctima era hijo de *Libardo Moreno* y hermano de la concejal de Apartadó (Antioquia) por el partido de la UP, *Edilma Moreno*, asesinada en 1990 a los 27 años de edad[1809].

[1807] Entrevista de noviembre 3 de 2015, ídem, p. 49.
[1808] Ídem, p. 50.
[1809] El postulado refirió que el asesinato de la concejal fue en el año 1993; sin embargo, la Sala constató que el deceso violento ocurrió en 1990.

Anejo a lo anterior, encontró la Sala que en informe de investigador de campo -FPJ 11-, fechado en noviembre 26 de 2015[1810], presentado por la servidora de policía judicial *Sandra Monsalve Rojas,* a la Fiscalía 73 Delegada ante este Tribunal y su homóloga 83 Especializada DINAC; se estableció que acorde con las 'hojas de vida' diligenciadas al interior de las FARC, obtenidas de los dispositivos incautados por la Fiscalía General de la Nación a esa organización irregular, referentes a "*personal fusilado*" del Bloque José María Córdova, específicamente de los Frentes 9º, 36 y 47, pues acorde a esa variable analizada, el Frente 36 no ajustició personal; explorados los archivos con el ítem "consultas" de "***personal fusilado***", se obtuvieron los siguientes listados:

FRENTE 47			
	ALIAS	**FECHA DE INGRESO**	**NOVEDAD**
1	Pablo	2/06/2000	Fusilado
2	Marisela	30/05/2000	Fusilado
3	Luz Dari	26/01/2000	Fusilado
4	Jhenifer	24/02/2000	Fusilado
5	Felipe	28/05/2000	Fusilado
6	Narciso	2/04/2000	Fusilado
7	Dairon	28/04/2000	Fusilado
8	Jhuliet (sic)	30/08/1999	Fusilado
9	Gedorlin	2/03/2000	Fusilado

Redacción El Tiempo. (21 de octubre de 1990). *"Asesinada concejal"*. El Tiempo. https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1253

[1810] Allegado por la Fiscalía en la carpeta de investigación del hecho Nº 376804, correspondiente al reclutamiento ilícito, desaparición forzada y homicidio de *Carlos Mauricio Zuluaga Palacios "Jhefer*", -Cargo 81, Patrón de Reclutamiento Ilícito-.

10	Oliberio (sic)	8/04/2000	Fusilado
11	Jander	20/02/2000	Fusilado
12	Albaro (sic)	05/01/200	Fusilado
13	James	22/05/200	Fusilado
14	Mario	18/05/2000	Fusilado
15	Arnulfo	15/02/2000	Fusilado
16	Toño	15/03/2020	Fusilado
17	Wilfredo	10/09/1998	Fusilado
18	Anlly (sic)	6/01/1999	Fusilado
19	Enrique	23/12/1999	Fusilado
20	Floralba	2/12/2000	Fusilado
21	Marlon	5/02/1980	Fusilado
22	Uwaldo	5/02/2000	Fusilado
23	David	6/02/2000	Fusilado
24	Patrisia (sic)	20/06/2000	Fusilado
25	Hermes	15/02/2000	Fusilado
26	Gildardo	25/05/2000	Fusilado
27	Lorena	4/06/1999	Fusilado
28	Barranquilla	15/01/1993	Fusilado
29	Karent (sic)	15/06/2000	Fusilado
30	Jhefer	15/09/1999	Fusilado
31	Arnoldo	14/05/2000	Fusilado
32	Albier	19/04/2000	Fusilado
33	Jair	12/08/1999	Fusilado
34	Alba	14/10/2000	Fusilado
35	Humberto	13/05/2000	Fusilado
36	Eliberto	5/03/2000	Fusilado

37	Emilio	21/02/2000	Fusilado
38	Felipe	10/08/2001	Fusilado
39	Erika	29/06/2001	Fusilado
40	Orlando	15/07/2001	Fusilado
41	Wilmar	15/11/1998	Fusilado
Personal de las Milicias Bolivarianas del Frente 47			
42	Carlos (pastuso)	15/03/1999	
43	Héctor	9/06/2001	

FRENTE 9			
	ALIAS	**FECHA DE INGRESO**	**NOVEDAD**
1	Angélica	1/12/1999	Fusilado
2	Miller	24/01/1998	Fusilado
3	Vanesa	21/12/2000	Fusilado
4	Andrés	20/12/1999	Fusilado
5	Noreidy	15/07/2000	Fusilado
6	Edgar	1/10/2000	Fusilado
7	Yonier	13/08/2000	Fusilado

FRENTE 58			
	ALIAS	**FECHA DE INGRESO**	**NOVEDAD**
1	Jader	Sin información	Fusilado
2	Didier	Sin información	Fusilado
3	Mandela	Sin información	Fusilado

FRENTE JACOBO ARENAS			
	ALIAS	**FECHA DE INGRESO**	**NOVEDAD**
1	Lucas	15/07/1999	Fusilado
2	Jenifer	14/11/1999	Fusilado
3	Felipe	25/01/2000	Fusilado
4	Manuela	26/11/1999	Fusilado
5	Gerardo	5/12/2000	Fusilado

El citado informe consigna que[1811] revisado el archivo correspondiente a cada Frente o Unidad, ingresando al ítem "***formulario hoja de vida***", en donde se relacionan diversos datos del personal de esa agrupación, se extrae:

FRENTE	**NOVEDAD**	**TOTAL PERSONAS FUSILADAS**
Frente 47	Registrados en la 'Hoja de vida' con novedad de "*Fusilados*"	45
	En la 'Hoja de vida' no se registra como "*Fusilado*", pero ***Elda Neyis Mosquera García*** en versión libre del 24 de mayo de 2010, los reconoció como ejecutados intrafilas	12
	Milicias Bolivarianas	2

[1811] Informe de investigador de campo -FPJ 11- de noviembre 26 de 2015, folio 72.

Frente 9º	Fusilados	6
Frente Urbano Jacobo Arenas	Fusilados	6
Frente 58	Fusilados	3
	Mencionados por ***Elda Neyis Mosquera García,*** como fusilados en la zona del Urabá	2
TOTAL		**76**

Explicado la diferencia de los guarismos obtenidos, expone el investigador que el listado de los frentes con relación al "***personal fusilado***" es inferior en número de víctimas al registrado en el atinente al "***formulario hoja de vida***", posiblemente porque no se actualizó aquel primero; aunado al complemento adosado con las manifestaciones emitidas por ***Elda Neyis Mosquera García,*** en su versión libre[1812].

Así, la postulada ***Mosquera García*** en diligencia de versión libre rendida en mayo 24 de 2010, se refirió a algunos fusilamientos de integrantes de la organización alzada en armas, respecto de los cuales indicó "*todos aparecen como desaparición forzosa porque yo no tengo conocimiento de las fosas"*, como los de "***Ignacio", "Javier"*** **y** ***"Yesica"*** inhumados en una fosa común. Sobre los más de 20 guerrilleros ejecutados entre los meses de julio y agosto del 2000, por disposición de "***Marcos"*** quien los acusaba de infiltración, exteriorizó al desmovilizada que "*de las fosas no recuerdo, conozco más o menos el sector por los disparos, Santa Rosa y Mesones, de Nariño*"; nombrando entre esas víctimas: ***Ana Elsi Cifuentes Martínez "Erika", "Soraida", Emilse Ciro Ocampo, José Gilberto Arenas Trujillo "Hermes", Oscar Enrique Rio***

[1812] Informe de investigador de campo -FPJ 11- de noviembre 26 de 2015, folio 73.

Mejía, Olga Damaris Londoño Ospina "Floralba", Uriel Cardona Franco "James", Luis Alberto Muñoz Pérez, Jorge Alexander Pérez Giraldo, Yuri Lorena Marín Castaño "Julieth", "Pablo", José Johanny Zapata Hernández "Dairon o Robinson", "Felipe", Oscar Alberto García Ramos "Narciso", "Neider López "Oliverio", Mario Holguín Isaza, Diana Arelis Arango Posada "Patricia", Arley López Muñoz, Faber Castaño Zuluaga, Liliana Giraldo Díaz "Omaira", "Jeferson", Mauricio Loaiza "Eliberto", "Jaime", "Nelson"; Nora Liliana Ciro Suaza "Luz Dary" y Jorge Iván Zapata Arango "Toño" fueron fusilados en la parte alta de 'Guamal'; ***José Luis Mosquera Imba "Barranquilla"*** trasladado del Frente 5º al 47, donde se le hizo consejo de guerra y fusiló "por traición al movimiento", ya que el "radista" de la agrupación delincuencial interceptó una comunicación de la víctima con un comandante paramilitar que se encontraba en 'San Diego'; ***María Blanca Lucelly Agudelo Valencia "Alba"*** fusilada en el sector de la "Punta de Guayaquil", en Argelia - Antioquia.

En versión libre vertida en mayo 26 de 2010, ***Mosquera García*** mencionó los fusilamientos de "***Olimpo",*** comandante de escuadra que había llegado del Frente 'Aurelio Rodríguez' al 47, a reforzar la unidad de "***Marcos***" y estaba bajo el mando de "***Garganta***"; hecho ocurrido en abril de 2007 en la vereda 'El Caimán', corregimiento de Aquitania, municipio de San Francisco (Antioquia), por intento de deserción, "*la fosa la conoce alias Michín".* También de ***Jhon Jaime Osorio Bedoya "Ignacio"*** -mencionado por el postulado Nelson Antonio Patiño Cuartas- y ***Héctor Jaime León Hernández*** "***Omar",*** ambos comandantes de escuadra del Frente 47, se les hizo consejo revolucionario de guerra en diciembre de 2002, en la vereda 'Las Mercedes', corregimiento de Florencia, Samaná (Caldas), convocado por "***"Karina", "Kadafi"*** y ***"Escobar",*** *"Alias El Zorro sabe dónde quedó el cuerpo de Ignacio; el cuerpo de Omar fue enterrado por personal de la unidad de Salomón, Frente 9, porque se había escapado de la guardia de fusilamiento y al día siguiente fue esta unidad la que lo capturó y procedió a fusilarlo y enterrarlo".*

En igual diligencia un día después (27 de mayo), ***Elda Neyis*** registró los ajusticiamientos realizados en la zona del Urabá, en el Frente 5º de las FARC, en el periodo de septiembre de 1984 a abril del 2000, donde fungió como integrante de la 'Asamblea' -no convocante-, mencionando a: "***Claudia", "Yazmin" y "Tyson",*** todos tres por "mal comportamiento"; "***Hugo****", **"Jimmy"** y **"Alberto",*** fusilados en diferentes ocasiones, todos por infiltración; "***Jorge"*** por "saboteo; "***Gilberto****"* y *"**Marlon**"* por el hurto de un dinero a población civil; "***Darío"*** por haber amenazado, en estado de embriaguez, al comandante "***Efraín Guzmán****"; "**Leonel**"* -mencionado por el postulado Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres-, fusilado por deserción, cerca de un sector llamado 'Playa Larga', vereda 'La Esperanza' de Turbo (Antioquia); y un joven del que ni recuerda nombre ni remoquete, ocurrido en 1986 en la vereda 'Llano Gordo', de Dabeiba (Antioquia), por ser supuesto infiltrado del Ejército.

Ante la información consignada en este acápite y como quiera que del "*informe de exhumaciones*" presentado por el ente acusador a la Colegiatura[1813], no es posible extractar si se han hecho diligencias de prospección y las resultas de las mismas en los sitios acotados por los postulados; la Magistratura ORDENARÁ a la Fiscalía a la Fiscalía General de la Nación para que a través de su delgado, ahonde en su labor investigativa y programe diligencias con los postulados y de ser el caso, con otros exmiembros de las FARC-EP que tengan conocimiento sobre este tópico, de cara a conseguir datos de ubicación de fosas en las cuales se hayan inhumado combatientes de esa agrupación subversiva; efectuando las debidas labores de exhumación y entrega de cuerpos; de lo cual, se deberá informar a la Sala en futuras vistas públicas.

[1813] Informe de Exhumaciones presentado a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, en audiencia concentrada de noviembre 15 de 2017; por la Fiscalía 98 de la Dirección de Justicia Transicional, allegado a su vez el 10 de noviembre de 2017, por el doctor *German Yesid Jaimes Sandoval*, Fiscal 220 de la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, grupo interno de búsqueda, identificación y entrega de personas desaparecidas, sede Medellín.

Trámites para el hallazgo de cuerpos de los NN'A sometidos a consejos de guerra, fusilados y desaparecidos

El ente acusador aportó información[1814], acorde a datos remitidos al mes de febrero de 2016; por la Coordinación de la Subunidad de Exhumaciones, de los 28 postulados originariamente vinculados a éste trámite, excombatientes del Bloque '*Noroccidental, José María Córdova, Iván Ríos o Efraín Guzmán'* de las FARC, algunos de ellos brindaron colaboración para la ubicación de fosas en las que se inhumaron cadáveres de menores de edad reclutados ilícitamente, que fueron sometidos a consejos de guerra y posteriormente fusilados; deviniendo en las siguientes diligencias:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA					
Nº	**Municipio/ Corregimiento/ Vereda/ Sitio**	**Postulado**	**Tipo de diligencia**	**Fecha**	**Observación**
1	Nariño/ Palmar de Mesones / Cultivo de Maíz	Elda Neyis Mosquera García Andrés Mauricio Cardona Zapata Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama	Exhumación	19/03/2013	Cuerpo entregado a familiares (Luis Norman Cardona Benítez)
2	Nariño/ Santa Rosa/ La Esperanza	Elda Neyis Mosquera García	Prospección	17/03/2013	N/A
3	Nariño/ Santa Rosa/ La Esperanza	Andrés Mauricio Cardona Zapata	Prospección	17/03/2013	N/A
4	Nariño/ Palmar de Mesones/ Trampa	Elda Neyis Mosquera García	Prospección	19/03/2013	N/A
5	Nariño/ Palmar de Mesones/ Trampa	Andrés Mauricio Cardona Zapata	Prospección	17/03/2013	N/A
6	Nariño/ Santa Rosa/ La Esperanza	Elda Neyis Mosquera García	Prospección	17/03/2013	N/A

[1814] Informe presentado por la Fiscalía, *"RECLUTAMIENTO ILÍCITO. TRÁMITES PARA EL HALLAZGO DE LOS CUERPOS. Menores sometidos a Consejos de Guerra, Fusilados y Desaparecidos. (situación No. 3 – Estrategia para el Marco Jurídico para la Paz)"*

7	Nariño/ Santa Rosa/ La Esperanza	Andrés Mauricio Cardona Zapata	Prospección	17/03/2013	N/A
8	Nariño/ Guamal	Pedro Luis Valderrama o Balderrama	Prospección	09/12/2015	Posible víctima Zoraida del Socorro Zuluaga Ibarra "Karen"
9	Nariño/ San Pedro Arriba	Jesús Alberto Giraldo Hernández	Exhumación	18/03/2013	Cuerpo en condición de NO identificación
10	Carepa/ Carepita/ Zungo embarcadero	Roberto Montes Vallejo	Prospección	29/11/2008	N/A
11	Carepa/ Carepita/ Zungo embarcadero	Roberto Montes Vallejo	Prospección	29/11/2008	N/A
12	Nariño/ Santa Rosa	Edison de Jesús Rúa Cataño	Prospección	12/12/2015	Posibles víctimas: Alias Julieth y cuatro personas más. Resultado negativo

Aunque la Fiscalía no lo consignó en este informe, verificó la Magistratura que[1815], si se estableció que el cuerpo de la menor ***Piedad Milena Pérez*** distinguida en la agrupación alzada en armas con el mote de "***Jhoanna",*** mencionada por el postulado ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama;*** fue exhumado por la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz; presentado para tal efecto el informe de investigación de campo, correspondiente a esa diligencia, con el radicado 2812010, Acta número 1, fosa 1, el 26 de marzo de 2010, sector El Diamante, en la vereda 'La soledad' del municipio de Sonsón y haciéndose entrega al señor *Frank Edison Pérez*, el 13 de julio del 2012, los restos óseos de la joven.

DEPARTAMENTO DE CALDAS					
Nº	**Municipio/ Corregimiento/**	**Postulado**	**Tipo de diligencia**	**Fecha**	**Observación**

[1815] Sala de conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 14 de noviembre de 2017, sesión 1.

	Vereda/ Sitio				
1	Samaná/ Encimadas/ Yarumalito/ La Cañonera	Jesús Alberto Giraldo Hernández	Exhumación	21/02/2009	Cuerpo en condición de NO identificación
2	Samaná/ Encimadas/ Yarumalito/ La Cañonera	Jesús Alberto Giraldo Hernández	Exhumación	18/03/2013	Cuerpo en condición de NO identificación
3	Samaná/ El Quindío	Jesús Alberto Giraldo Hernández	Prospección	01/05/2009	N/A
4	Samaná/ Encimadas/ Filo de Montaña	Darío García Muñoz	Exhumación	06/06/2015	Posible identidad – Jhorlady Gómez Cardona
5	Samaná/ Encimadas/ Guacamayal	Darío García Muñoz	Prospección	11/03/2012	N/A
6	Samaná/ Villeta	Darío García Muñoz	Prospección	12/03/2012	N/A
7	Samaná/ Encimadas/ Guacamayal	Darío García Muñoz	Prospección	05/02/2011	N/A
8	Samaná/ Encimadas/ Guacamayal/ Filo de montaña	Darío García Muñoz	Prospección	06/06/2015	Posibles víctimas: José Norvey Arias, José Edwin Pérez, Alexander Quiceno
9	Samaná/ Florencia/ Reina	Leonardo Quintero Marín	Prospección	01/02/2011	N/A
10	Samaná/ Florencia/ Cristales	Leonardo Quintero Marín	Prospección	01/02/2011	N/A
11	Samaná/ Florencia/ Reina	Leonardo Quintero Marín	Prospección	01/02/2011	N/A
12	Samaná/ Florencia/ Cristales	Leonardo Quintero Marín	Prospección	01/02/2011	N/A
13	Samaná/ Cristales/ Las Mercedes	Nelson Antonio Patiño Cuartas	Prospección	11/09/2009	N/A

DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA					
Nº	**Municipio/ Corregimiento/ Vereda/ Sitio**	**Postulado**	**Tipo de diligencia**	**Fecha**	**Observación**
1	Tierralta/ comunidades indígenas Ariza de los Emberá Katios	Danis Daniel Sierra Martínez	Prospección	10/04/2013	Posible víctima Norman Rodolfo de Jesús Álzate Cano

Incorporado a lo anterior, los siguientes postulados, en sus procesos de justicia transicional vertieron información de lugares donde probablemente se ubican fosas con cuerpos de combatientes fusilados, así:

Postulado	**Diligencia**	**Observaciones**
Edison de Jesús Rúa Cataño	Entrevista de octubre 6 de 2015	Brindó información de respecto de la ubicación de cinco cuerpos inhumados en el año 2000, en la vereda Santa Rosa, de Nariño (Antioquia).
Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama	Entrevista de octubre 22 y 23 de 2015	Informó sobre la posible ubicación de seis cuerpos que fueron inhumados, en los siguientes lugares: uno -alias Karen- en la vereda Guamal en Nariño (Antioquia); tres -Caronte, El Cabo y El Flaco- en la vereda Puente Linda en Pensilvania (Caldas); dos -Virgilio Ramírez y Uriel Jaramillo- en el sector 'El Diamante', en el parque del corregimiento de Florencia, Samaná (Caldas).
Andrés Mauricio Cardona Zapata	Entrevista de octubre 22 y 23 de 2015	Advirtió sobre la posible ubicación de siete cuerpos inhumados en las siguientes regiones: cinco en la finca 'Mesones', municipio de Nariño (Antioquia); uno -alias Paula o Alma Negra- en la vereda 'Florencia', en Samaná (Caldas); uno -alias Davinson- en la vereda 'Guayaquil', de Rioverde de los Montes en Sonsón (Antioquia).

Comunicando el ente investigador que, dicha información se entregó al grupo de exhumaciones e la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia

Transicional mediante oficios con radicado 20156670006641 de octubre 8 de 2015 y 20156670008481 de octubre 29 de 2015; instando los trámites pertinentes; sin embargo, a través de misiva Nº 363 de radicado 2015044003611 de noviembre 18 de 2015, el Fiscal 220 del Grupo de Exhumaciones de Medellín, informó a la Dirección de Análisis y Contextos – DINAC, que para realizar las exhumaciones donde posiblemente se encuentran los restos de las personas indicadas por los postulados, son menesteres "*realizar las verificaciones y consultas de orden público y posible existencia de artefactos explosivos en las zonas de posible existencia*".

Así las cosas, personal de la Fiscalía del grupo de exhumaciones de desplazó junto con los postulados ***Edison de Jesús Rúa Cataño*** y ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama*** al municipio antioqueño de Nariño, donde se efectuaron 2 diligencias de prospección para ubicar los despojos de quien fuera conocida en las FARC con el remoquete de "***Julieth***" y cuatro personas más, así como los de ***Zoraida del Socorro Zuluaga Ibarra "Karen"***, actividades que arrojaron resultados negativos[1816].

Se informó además que, la Fiscalía 220 de Exhumaciones con la asistencia de los postulados ***Elda Neyis Mosquera García, Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama, Andrés Mauricio Cardona Zapata*** y otros, los días 17 y 9 de marzo de 2013, se realizaron diligencias de prospección en la finca 'La Esperanza' ubicada en la vereda 'Santa Rosa' y en la finca 'La Trampa' de la vereda 'Palmar de Mesones', ambas de Nariño (Antioquia), con resultados negativos o sin hallazgos de cuerpos[1817].

[1816] *"RECLUTAMIENTO ILÍCITO. TRÁMITES PARA EL HALLAZGO DE LOS CUERPOS. Menores sometidos a Consejos de Guerra, Fusilados y Desaparecidos. (situación No. 3 – Estrategia para el Marco Jurídico para la Paz)"*; págs. 4.
[1817] Acta de diligencia de inspección judicial realizada en septiembre 2 de 2015, por funcionarios de policía judicial DINAC con sede en Medellín; Ídem, p.12.

Elementos del patrón macrocriminal de Reclutamiento Ilícito perpetrado por el Bloque 'José María Córdova, Noroccidental, Efraín Guzmán o Iván Ríos' de las FARC -EP

La Sala ante lo precedentemente expuesto procederá a desarrollar la exposición de la Fiscalía, haciendo a la par las observaciones que la Colegiatura estime pertinentes, comprobando, o no, las elucubraciones del investigador, con los casos que fueron presentados en audiencia concentrada; ello, en la medida que los patrones de macrocriminalidad son una construcción mancomunada entre el ente acusador, magistratura y demás sujetos procesales.

Se indicó atrás que la Fiscalía de esta causa transicional, adujo haber documentado 238 casos de reclutamiento ilícito, de los cuales **212** son atribuidos a las estructuras armadas que conformaron el Bloque 'José María Córdova', los que a su vez equivalen a 323 víctimas de esa conducta ilícita.

La *política* a partir de la cual se incorporaron menores de edad a las FARC-EP, radicó en *la toma del 'poder del Estado' a través de todas las formas de lucha,* para cuyo cumplimiento determinó desde el nivel central de la organización guerrillera, un aumento del pie de fuerza y el fortalecimiento del ala militar de cara a lograr el posicionamiento y el control territorial de las zonas de injerencia.

En estos términos, se expuso con antelación, que a partir de los *Plenos* y *Conferencias Guerrilleras,* particularmente en la *Octava,* se estipularon requerimientos expresos a todos los Bloques de las FARC-EP en pro de acrecentarse, para lo cual inclusive impusieron "cuotas" a los comandantes, debían así cumplir con un número mínimo de personas para incorporar y de ahí que, estas unidades o personas

encargadas especialmente para tal misión, en su afán de obedecer la directriz, reclutaron a niños, niñas y adolescentes, muchos de ellos como ya se documentó, con edades inferiores a los 15 años.

A lo largo de las zonas del territorio nacional en las que ejerció presencia armada el Bloque 'Noroccidental o José María Córdova' de las FARC-EP, esta agrupación reclutó menores de edad colocándolos al servicio de la guerra; se evidencia de la investigación desplegada por la Fiscalía de la causa, siendo el departamento más afectado con este flagelo Antioquia, con el 74% de los casos que componen la muestra. Al margen de ello, los otros departamentos en los que tuvo injerencia este bloque de guerrilla, fueron afectados con la ejecución sistemática de esta conducta punible, veamos:

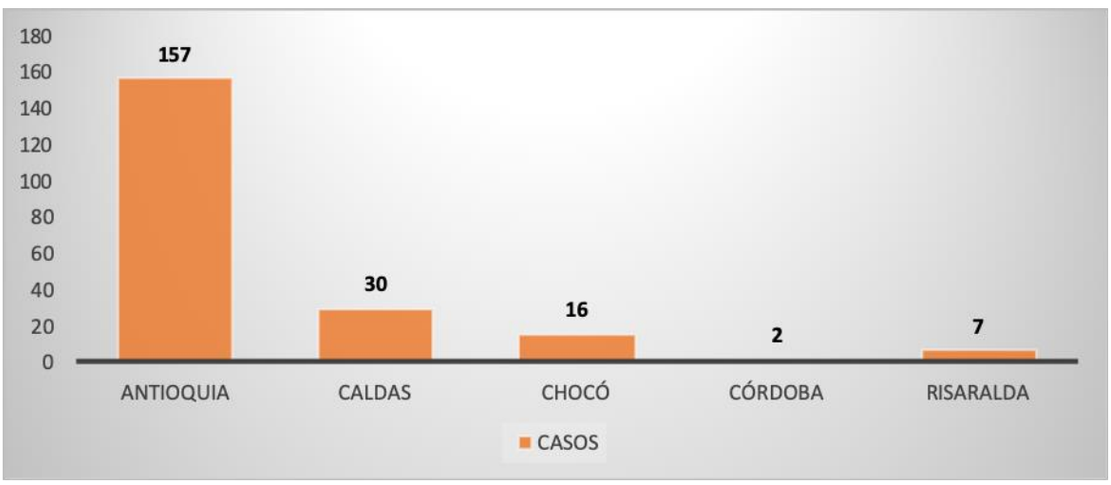

Gráfico elaborado por la Sala

Y aun cuando los hechos reportados en Caldas, Chocó, Córdoba y Risaralda, distan en gran cantidad de aquellos acaecidos en la región antioqueña, lo cierto es que el reclutamiento de menores por parte de los miembros de las FARC-EP en esas zonas del país, se cometió reiterada y sistemáticamente durante todo el tiempo que esa

cofradía guerrillera tuvo influencia; compadeciéndose con otras bases de datos que dan cuenta de la incorporación de menores de edad a grupos los armados en dichos territorios.

Conforme a la información compilada por el *Observatorio del Centro de Memoria Histórica*[1818]*,* reiterando lo expuesto, el departamento que más casos de reclutamiento de niños, niñas y adolescentes registra en el país, es el de Antioquia con 826, de los cuales 437 son atribuibles a grupos subversivos; se vislumbra la siguiente reseña:

Departamento	Número de Casos de Reclutamiento Ilícito	Atribuibles a grupos de Guerrilla
Antioquia	826	437
Caldas	105	60
Chocó	203	156
Córdoba	68	13
Risaralda	67	51

Tabla elaborada por la Sala

[1818] http://centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/bases-de-datos/datos/ . Consultado en abril 15 de 2020.

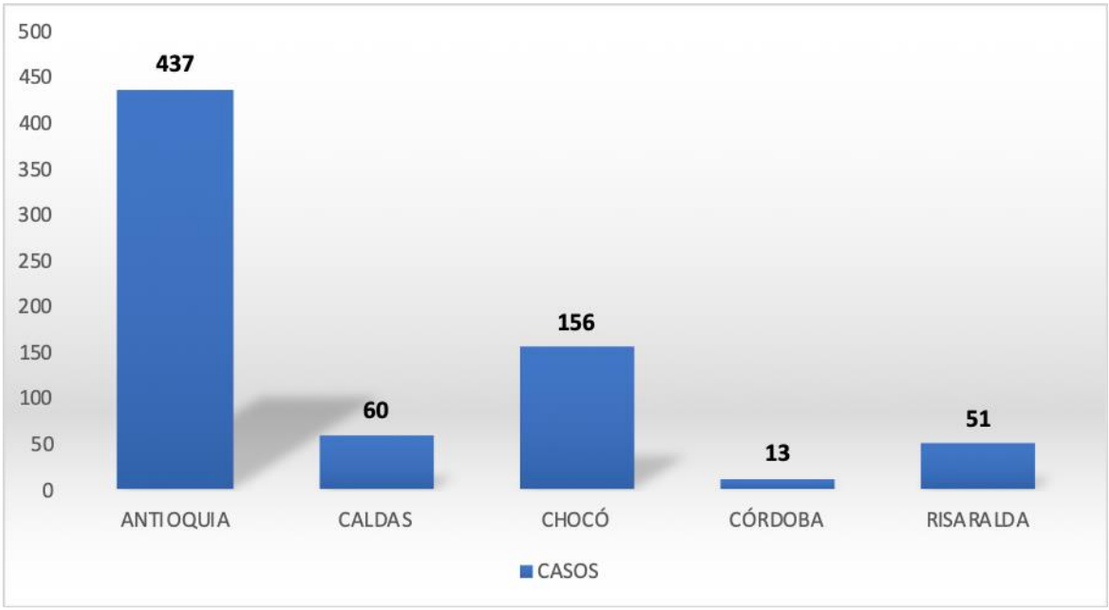

Gráfico elaborado por la Sala

Concluyéndose sin dubitación alguna que el departamento antioqueño fue el más afectado con el reclutamiento ilícito de menores de edad, siendo el Bloque 'José María Córdova' o 'Noroccidental' de las FARC-EP, uno de los actores armados que propicio esta conducta criminal.

De la información obtenida por la Fiscalía de la causa transicional, el municipio con el mayor número de esta práctica criminal por parte de este grupo de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, fue Nariño-Antioquia, con 20 reportes; seguido de Argelia con 18 y Dabeiba con 14; en cuarto lugar, Samaná-Caldas con 13 registros, luego Ituango y Sonsón, cada uno de ellos con 10 hechos. En San Carlos-Antioquia se presentaron 6 casos y Peque, Necoclí y Valdivia se evidenciaron 5 reclutamientos en cada una de esas municipalidades; Mistrató-Risaralda tuvo 4 hechos y 3 reportes en cada uno de las localidades de Granada, Frontino, Turbo, Liborina, Apartadó, Santa Bárbara y Riosucio-Caldas. En Medellín se adujeron 2 hechos al igual que Riosucio-Chocó, Pueblo Nuevo-Risaralda, Betulia y Anorí, ambos de Antioquia y Pensilvania-Caldas. Por último, con un caso, están Quibdó y Bojayá en

el Chocó, Cocorná, Urrao y Mutatá-Antioquia y Salamina-Caldas. Sin embargo, entrevé la Colegiatura que no se indicó lo pertinente respecto a 63 de los casos anunciados por el ente acusador, como parte de la muestra, por lo cual se REQUERIRÁ para lo pertinente.

Prácticas y Modus Operandi

Presentó el ente acusador como prácticas desplegadas en este patrón de macrocriminalidad ***la persuasión, el engaño y la fuerza.*** Acerca de la primera, la definió como "la acción y el efecto de persuadir. (Inducir, mover, obligar a alguien con razones a creer o hacer algo). También se entenderá como aquella habilidad que permite convencer a alguien de algo, estimulándolo a actuar de tal o cual modo aunque ese modo de actuar no haya sido la primera elección de la persona, de tal manera que para los efectos de este análisis, se entenderá la persuasión como algo asimilable al acto voluntario de la víctima, pero por su calidad de ser menor de edad, el consentimiento tiene vicios"[1819].

El engaño fue expuesto, como "*hacer creer a alguien que algo falso es verdadero, seducir a alguien con halagos o mentiras... Inducir a alguien a tener por cierto aquello que no lo es, dar a la mentira apariencia de verdad, producir ilusión. El engaño en síntesis es la forma mediante la cual se induce a la víctima a un error en su voluntad". La fuerza,* fue definida por el Acusador, siguiendo los conceptos de la Real Academia Española, como la aplicación del poder físico o moral, o el acto de obligar a alguien a que asienta a algo, o que lo haga[1820].

Determinó el delegado de la Fiscalía que, de 167 casos analizados que componen la matriz relacional del grupo de trabajo DINAC del Bloque Noroccidental, los cuales reportan a su vez 215 víctimas, en el 33% de los afectados, los perpetradores

[1819] *Óp. Cit.,* Informe Nº 11-82907, p. 64.
[1820] *Óp. Cit.,* Informe Nº 11-82907, p. 64.

utilizaron la persuasión para reclutarlos, el 22,60% fue mediante la fuerza y el 15.48% a través del engaño.

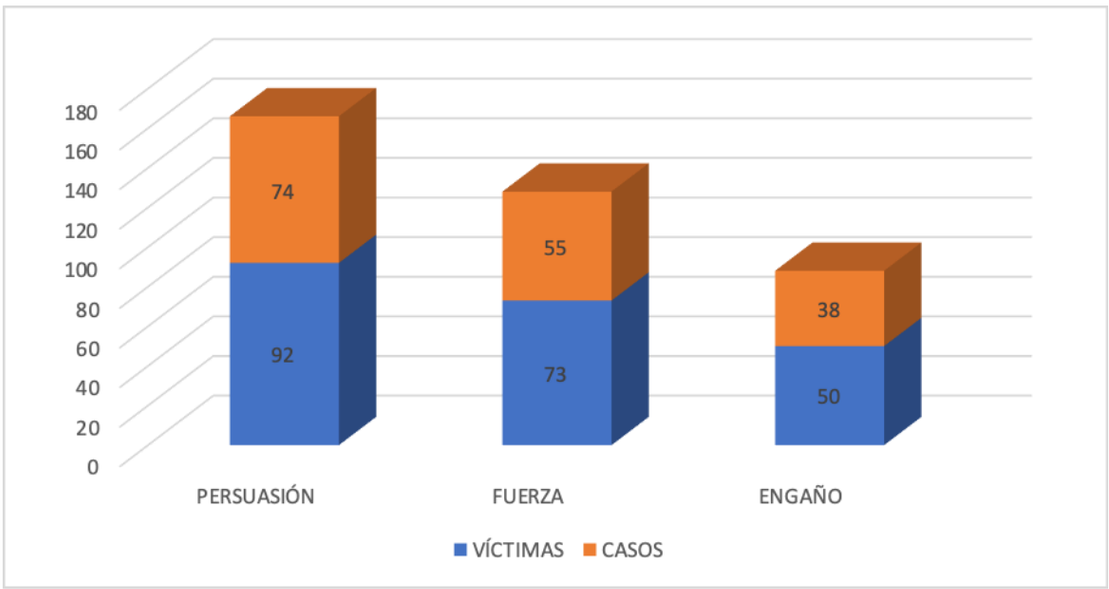

Gráfico elaborado por la Sala

La Magistratura debe decir que, en primer lugar, ni el número de casos ni las víctimas presentadas en esta variable coinciden con los datos anunciados por la Fiscalía como parte de la matriz; pues, adujo que, la misma se componía de 212 casos y 323 víctimas, en tanto el guarismo presentado en este ítem corresponde a 167 hechos y 215 afectados; lo cual deberá precisar en futuras audiencias.

En segundo término, lo que la Fiscalía presentó como "*prácticas*" en verdad corresponde a "*modus operandi*"; y así lo ha considerado la Sala en decisiones pretéritas[1821]; contrario a lo ahora pregonado por el órgano indagador, se ha estimado que *la persuasión, la fuerza* y *el engaño*, fueron algunas de las maneras de las que se valieron los reclutadores del Bloque 'José María Córdova' de las FARC-EP, para

[1821] Cfr. Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, Sentencia priorizada emitida en contra el Bloque Elmer Cárdenas, de fecha mayo 17 de 2018, M. P. doctor Juan Guillermo Cárdenas Gómez, Patrón de macrocriminalidad de Reclutamiento Ilícito.

obtener que los NN'A de los territorios de injerencia de ese grupo, enfilaran en sus huestes.

No debe olvidarse que la *práctica,* desde la arista de un patrón de macrocriminalidad, se trata de la realización en época determinada, de una actividad ilícita de forma frecuente y reiterada, conforme a un plan y reglas, previamente concebidas por la organización ilegal a la que se atribuye, adquiriendo tal experiencia que su aplicación se vuelve continua, y la que a su vez constituye un crimen contra la humanidad.

Ha explicado la Magistratura sobre este elemento que "el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reiterando que se trata de acciones plurales, las cuales se causan reiteradamente, siendo además metódicas, numerosas, frecuentes en el tiempo y análogas.// El equipo Nizkor, se pronunció indicando que la práctica sistemática, constituye un crimen contra la humanidad (la tortura, las desapariciones forzadas, la detención arbitraria, la reducción a estado de servidumbre, los trabajos forzosos, las persecuciones por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos, las violaciones y otras formas de abusos sexuales, la deportación o traslado forzoso de poblaciones con carácter arbitrario), siendo circunstancias causadas a gran escala del asesinato; pudiéndose afirmar que la práctica sistemática goza de unas particularidades, carácter metódico, continuo y hace parte integrante del patrón de macrocriminalidad; así se vislumbra conforme al canon 2.2.5.1.2.2.3 Decreto 1069 de 2015 ya precitado; como sistemático entonces, se puede entender que hace parte integrante de los crímenes de lesa humanidad, son actos que encuentran en el marco de un plan o política, comprendiendo la naturaleza organizada de las acciones delictivas -Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY), Cámara II de Apelaciones; Caso Kunarac, Kovac y Vokovic, junio 12 de 2012-"[1822].

Sin manto de duda, conforme a la doctrina y jurisprudencia global, resplandece que la práctica en este caso es *el reclutamiento de menores de edad* para el conflicto armado, por parte de uno de sus actores, esto es, el Bloque 'José María Córdova', dado que esa fue la conducta ilícita que dicha organización desplegó de forma

[1822] Sentencia priorizada Bloque Elmer Cárdenas, Ídem, p. 638.

sistemática, generalizada, reiterada, a gran escala y de forma homogénea, la cual constituye insoslayablemente una afrenta a los Derechos Humanos.

Continuando con la exposición del patrón de macrocriminalidad; se dilucidó entonces que, los reclutadores del Bloque 'Noroccidental' utilizaron como principal modo para enganchar niños, niñas y adolescentes, *la persuasión.* Las condiciones socioeconómicas de los reclutados, en la mayoría de los casos reflejaban la vulnerabilidad de esta población dadas las carencias económicas que sufrían al igual que sus familias, generadas por las necesidades básicas insatisfechas, desescolarización, pobreza, violencia intrafamiliar, orfandad y una palmaria ausencia de instituciones y autoridades del Estado; facilitaron que los hombres de esta célula guerrillera, cautivaran a los menores de edad con promesas 'remuneratorias', oportunidades educativas y ofrecimientos de mejores condiciones monetarias, llegándoles incluso a ofertar en ese sentido una mejor vida para sus seres queridos.

El postulado ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama "Martín o Fuego Verde",*** admitió que "no es un secreto que en el campo se ve miseria, en un campo que la guerrilla se ve siempre bien vestido, uniformados, hablan con todos, gente se alimenta mal, los muchachos ven esa situación y a los muchachos se les ilusiona, así no sean conscientes de lo que van a hacer, porque van a vivir mejor, las comidas, las drogas, la ropa. Esa es la forma de la guerrilla, si se cocinó cerca de una casa, se les da comida. La guerrilla tenía un objetivo de tener mucha gente para la toma de poder, por eso se reclutaba a todos … había muchos atractivos para entrar a la guerrilla, las mujeres en algunos casos entraban desengañadas o enamoradas de algún guerrillero"[1823].

Y así lo comprobó la Sala a través de los cargos traídos para legalización por el ente acusador; tal fue el caso de ***E.A.V.*** reclutado a los 16 años de edad por el Frente 5º de las FARC-EP, quien narró que en el municipio de Peque-Antioquia, donde residía "*ellos me decían que si yo quería estudiar y salir adelante allá en la guerrilla lo podía hacer, que allá uno*

[1823] Diligencia de versión libre conjunta rendida, entre otros, por el postulado Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama, el 25 de julio de 2013, hora 11:18.

vivía muy bueno y que yo tenía un futuro por delante y me convenció"[1824]. En igual sentido, ***J.F.M.M.*** quien contaba con 13 años de edad, estudiaba primaria en la escuela del corregimiento *Rio verde de los montes,* en Sonsón -Antioquia y trabajaba en labores del campo para ayudar a sus progenitores, relató que fue convencido por hombres de la guerrilla de las FARC-EP que pernoctaron un día al lado de su casa, para que se uniera a esa agrupación, "*yo estaba cerca y me llamaron y me dijeron que si me iba a ir con ellos que era muy bueno, que allá se ganaba dinero para ayudarle a los papás…yo me fui porque decían que podía ayudarle a mis padres…cuando iba con ellos me decían que iba a pasar muy bueno"*[1825]. De su lado ***L.D.R.*** fue reclutada a los 14 años en la vereda San Andrés, zona rural de Nariño-Antioquia y dijo que *"a mí no me obligaron o sea no me llevaron a la fuerza, pero yo me fui pensando en una mejor forma de vida porque eso era lo que ellos le ofrecían a uno y de esa manera se llevaron a toda la juventud de la vereda porque todos los niños y jóvenes resultaron allá y los que quedamos con vida fuimos unos poquitos"*[1826].

Los familiares quienes se reputan como víctimas indirectas de esta conducta criminal sistemática también lo reconocen así, que, a través de persuasiones y promesas de una mejor vida, los niños y jóvenes fueron reclutados por el Bloque 'Iván Ríos' de las FARC. La madre de ***D.C.O.C.*** de 16 años de edad y ***R.A.O.C.*** de 22, reclutados en el año 2000 en Argelia- Antioquia, adujo que sus hijos ingresaron a esa organización pensando en que iban a tener un mejor futuro "*yo digo que en cuanto a los dos casos de mis hijos, es que ellos se fueron para la guerrilla con unas ilusiones falsas de progresar y salir adelante"*[1827].

Pero esto no fue con lo único que los perpetradores disuadieron a sus víctimas para que se enlistaran en la guerrilla de las FARC, también se valieron de un trabajo de

[1824] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por E.A.V.L. el 9 de diciembre de 2014. Carpeta de la víctima N° 522359.
[1825] Entrevista formato FPJ 14 suministrada por J.F.M.M. el 21 de junio de 2013; carpeta de la víctima N° 273945, folio 10.
[1826] Entrevista formato FPJ 14 suministrada por L.D.R.G, el 29 de julio de 2013; carpeta de investigación del hecho N° 470651.
[1827] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por NELLY CIFUENTES DE OCAMPO el 11 de enero de 2011, carpeta de la víctima N° 353281, folio 14.

masas desarrollado estratégicamente en las poblaciones de injerencia, donde "ennoblecían" el trabajo de los subversivos.

Además, se reclutaron a familiares de miembros activos del grupo alzado en armas, valiéndose de ese vínculo de parentesco para persuadirlos; hubo quienes se incorporaron con la intención que solo así, podrían tener relaciones amorosas y/o afectivas con quienes ya militaban para sus tropas. Sobre esta última situación la reclutada ***M.L.M.*** relató a funcionarios de Justicia y Paz que, alias "***Ernesto*** o ***Moña Blanca"***, fue quien la convenció para que ingresara al Frente 47 de esa guerrilla, refirió la víctima que ese ilegal "me había hablado días antes y me decía que allá podía estudiar y que habían más muchachas como yo, además Moña Blanca siempre andaba con un niño casi de mi edad con el alias de Freddy y a mí me gustó ese niño y me fui ilusionada que cuando estuviera allá podría estar con él y eso no sucedió porque ese niño iba muy poco al campamento, en la escuela Santa Rosa, en donde yo estaba …"[1828].

Otra de las estrategias para persuadir a los NN'A para que se adosaran a la agrupación, era atraerlos a través de la manipulación y adiestramiento de las armas, pues algunas de las víctimas admitieron que el gusto por estos elementos bélicos y el ofrecimiento de instruirlos en este tema, fue el medio por el cual sus reclutadores lograron que se unieran a ese GAOML.

La investigación del titular de la acción penal, arrojó que conteste a este modus operandi, las víctimas fueron persuadidas para reclutarse al Bloque 'José María Córdova', así:

[1828] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por M.L..M, el 13 de diciembre de 2013, carpeta de la víctima N° 517004.

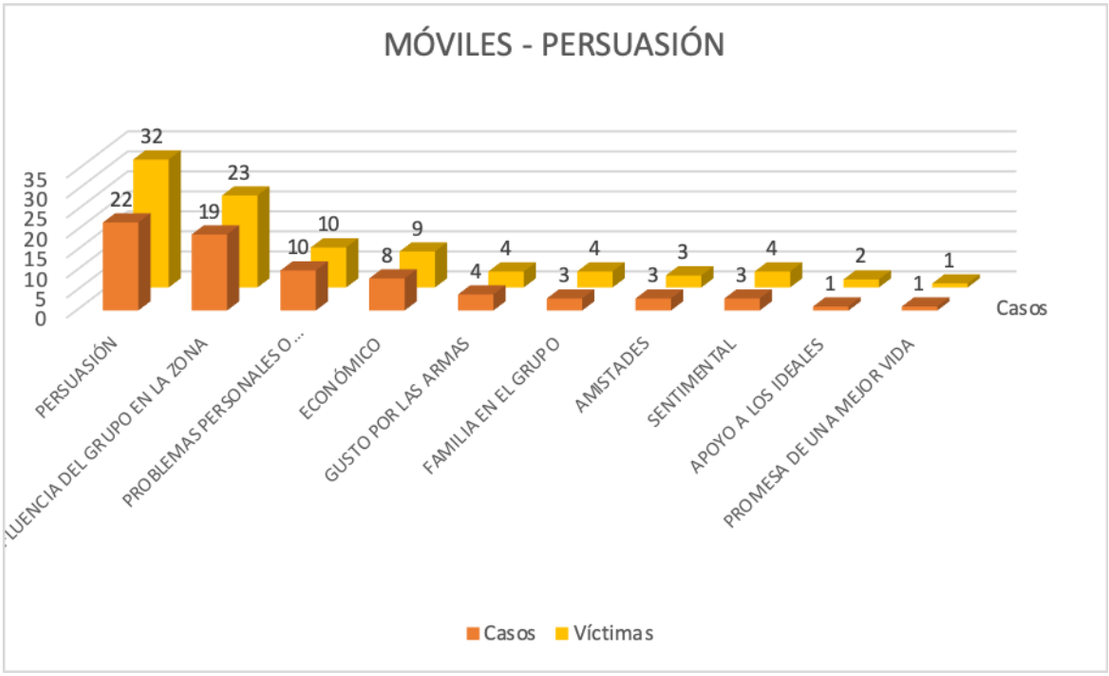

Grafico elaborado por la Sala

Se ha determinado que las FARC-EP, propiciaron un trabajo de masas en las comunidades donde expandieron su operatividad, a la que el Bloque 'José María Córdova' no fue ajeno, siendo esta una estrategia de conquista mediante la cual se buscaba obtener el contacto y simpatía de los pobladores con la organización y de paso, el reclutamiento de miembros para la misma.

La influencia del grupo en la zona, es el segundo ítem más alto en el análisis que se está haciendo, aspecto que para la Sala no resulta fortuito pues como se ha expuesto en esta providencia, hubo poblaciones con una insuficiente o nula presencia del Estado; y de ahí, que a falta de oportunidades educativas, deportivas, culturales y laborales, sumado al hecho que el grupo irregular ejercía único y pleno dominio en esas áreas, generaron que las víctimas encontraran como única opción la militancia en la subversión.

Aparentando ingresos económicos y una posición monetaria privilegiada por ser miembros de la organización subversiva, los guerrilleros del Bloque 'José María

Córdova' atraían la atención y procuraban ganar la simpatía de los niños a través de mecanismos persuasivos, como pagarles por algún favor ejecutado, esto, por cargar agua, traer remesas, cocinar, comprar algo para la organización o realizaban eventos comunitarios en las zonas donde tenían injerencia, que aprovechaban para incitar a los menores de edad a pertenecer a esa organización subversiva, tales como partidos o torneos de futbol, fiestas y comidas.

L.I.W, en entrevista rendida ante policía judicial de la Dirección Nacional de Análisis y Contexto, el 19 de enero de 2016, aludió sobre el Frente 57 de las FARC – EP, grupo ilegal que hacía presencia en la zona donde residía, que "ellos utilizaban y utilizan ese tipo de estrategias con las comunidades indígenas para reclutar mujeres y niños, cuando ellos van a las comunidades durante dos o tres días cada mes, juegan con los niños, les dan regalos, dinero, compran pollo o pato, les compran pescado a los niños y a las mujeres les pagan por cocinar para ellos y les dan se sus buenas comidas, y dan sus charlas sin que los padres se den cuenta del negocio que están haciendo, hablan con los niños y los invitan a irse con ellos, poniéndoles citas o una fecha y un lugar para recogerlos, es decir, para reclutarlos y los menores cumplen la citas, así sucedió con varios menores en muchas comunidades indígenas, al día siguiente no aparecían …".

Sin dubitación alguna, y dadas las precarias situaciones económicas de las poblaciones victimizadas, los incentivos monetarios prometidos por la guerrilla de las FARC-EP, fue una de las maneras que se utilizaron de persuadir a los menores para que se enlistaran en esa agrupación irregular, arrebatándolos así de sus hogares y poniéndolos al servicio de la guerra, en muchos de los casos, con desconocimiento de sus padres.

La señora ***María Dora Cifuentes,*** a quien le arrebataron por el Frente 47 de las FARC-EP su niña de 13 años de edad y el hijo de 16, manifestó que en la vereda Yarumal de Samaná-Caldas, había presencia de grupos paramilitares y de esa guerrilla; "… la situación de la vereda se prestaba para que los menores escogieran de uno u otro grupo porque ellos les ofrecían dinero. Para que lo menores los siguieran a ellos, pues ellos se

paraban cerca al colegio y hablaban con cada uno de los menores y les ofrecían dinero, ellos se iban, inclusive habían unos que ni avisaban en la casa"[1829].

Pero como se ilustró en precedencia, una vez enfilados los menores en las líneas guerrilleras, la realidad era otra; pues contrario a lo indicado por sus reclutadores, no se les pagó remuneración alguna por su militancia en el grupo al margen de la ley.

Otra de las formas como los subversivos del Bloque 'Noroccidental de las FARC – EP, lograron persuadir a los menores de edad y conseguir que se incorporaran a la agrupación revoltosa, fue cautivándolos tal y como se aludió, con el empleo de las armas, pues algunas de sus víctimas les llamaban la atención esos elementos de guerra, les mostraban lo fácil que podían obtenerlas y que a través de ellas podían obtener poderío, respeto y reconocimiento.

El señor ***Luis Alberto Quinchia Dávila,*** residente de la vereda San Andrés, de Nariño-Antioquia, a quien la guerrilla de las FARC-EP le reclutó a cuatro de sus hijos, manifestó que "allá esa gente llegaba y se enamoraba de todos los jóvenes para que empuñaran las armas, que ellos tenían con coger la armas y los conquistaron seguramente y se los llevaron, ellos decían que el Ejército nos iba a matar a todos y a ellos les dio miedo y se los llevaron"[1830].

La víctima de reclutamiento ***L.A.J.A.,*** admitió que "… uno de muchacho se acercaba y les preguntaba por las armas, como funcionaban, como vivían ellos por allá, como eran los combates, si habían mujeres, como eran las niñas, porque uno veía algunas en esos grupos, les preguntábamos como los trataban los comandantes, en sí, armábamos diálogos con los guerrilleros y ellos se sentaban a contarle historias a uno, historias buenas, otras malas, en fin era como compartir el mundo con ellos y eso iba de cierta manera llamando la atención de uno joven, hasta el punto de que uno se interesaba por saber cómo se podía ingresar o que había que hacer para entrar a hacer

[1829] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por MARÍA DORA CIFUENTES CASTAÑO, el 16 de junio de 2013, carpeta de la víctima N° 363130, folio 23.
[1830] Entrevista formato FPJ 14 rendida por Luis Alberto Quinchia Dávila, el 3 de mayo de 2012; folios18, carpeta de investigación del hecho Nº 344513.

parte de esa guerrilla … algunos guerrilleros nos decían que estar allá no era bueno … que tener armas daba poder y que era muy bueno, nos daban a entender que tener un arma se asemejaba a tener una mujer o una compañera, hacían pues como esa comparación de que tener un arma era como el complemento de uno, en una de esas charlas fue a donde un grupo de jóvenes nos dijeron que si no queríamos ser directamente o estar directamente en las filas, podríamos hacerlo como milicianos urbanos …"[1831].

En idéntico sentido, ***N.G.B.*** narró a funcionarios de Justicia y Paz que "yo los veía como algo extraordinario, uno de niño es muy inocente en ese sentido, se ilusiona con las armas, yo le dije al segundo al mando, que era un pelado joven, el primero al mando era rojas, yo le pregunté que qué había que hacer para ingresar a la guerrilla, él me preguntó el nombre y en donde vivía y lo anotó en un cuaderno, y me dijo que al otro día nos veíamos en la vereda donde yo nací, entonces al otro día yo me fui, con mi papá, él ni se dio cuenta que yo me iba a ir, mis hermanos si se dieron cuenta, incluso me dijeron que no me fuera, quedaron tristes, yo me fui a cumplir la cita que me habían puesto …"[1832].

De otro lado, pese a que el Acusador oficial indicó un solo caso relacionado con el ítem "*promesa de una mejor vida*", considera esta Magistratura que conforme a los cargos que se expondrán en esta sentencia, son más las víctimas a las que se les persuadió con esa oferta, empero, para la Sala esa situación puede incluirse en el tópico de motivo "*económico",* pues es evidente que ante la pobreza e insatisfacción de necesidades básicas de la víctima, al anunciárseles "*una mejor vida*" tenía que ver con esas condiciones, y por tanto esta *persuasión* va de la mano del poderío en pro de prebendas económicas.

En cambio, una variable que no fue analizada por la Fiscalía, no obstante, para esta Sala aflora diáfana, es el ofrecimiento de los perpetradores a la víctima de poder "*educarse o estudiar*" a cambio de su incorporación en la organización revoltosa, pues

[1831] Entrevista de policía judicial realizada a L.A.J.A, el 19 de enero de 2016; citada en el Informe Nº 11-82907, p. 66.
[1832] Entrevista formato FPJ 14 suministrada por N.G.B. el 14 de octubre de 2016; folio 57, carpeta de la víctima N° 559308.

como se expuso en este patrón macrocriminalidad, la *desescolarización* fue uno de los factores que influyeron en el reclutamiento de NN'A.

Muestra de ello, fue el caso de la víctima de reclutamiento ***M.L.M.G***., mujer que relató que "… *a mi 'Moña Blanca' me había hablado días antes y me decía que allá podía estudiar y que habían más muchachas como yo … fue puro convencimiento de que allá me iba a ir mejor y engaño porque nunca sucedió lo del estudio que me había prometido y tampoco podía ver a mi familia"*[1833].

Otro de los modos como los reclutadores del Bloque 'José María Córdova' de las FARC-EP, incorporaron a niños, niñas y adolescentes a sus filas, fue mediante el uso de "*la fuerza"*; sobre el particular, la Fiscalía a través de su labor investigativa, expresó que este modus operandi representó el segundo más desplegado por esta célula guerrillera, mediante la cual intimidaron, física, psíquica o moralmente a los menores de edad afectados, para obligarlos a ingresar al GAOML.

Documentó entonces la Fiscalía que, de los 167 casos analizados por el ente acusador, 55 de ellos, los que a su vez representan 73 víctimas, el reclutamiento de los afectados se dio mediante la fuerza desplegada por el perpetrador, en las siguientes modalidades:

[1833] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por M.L.M.G., el 13 de diciembre de 2013, carpeta de la víctima N° 517004.

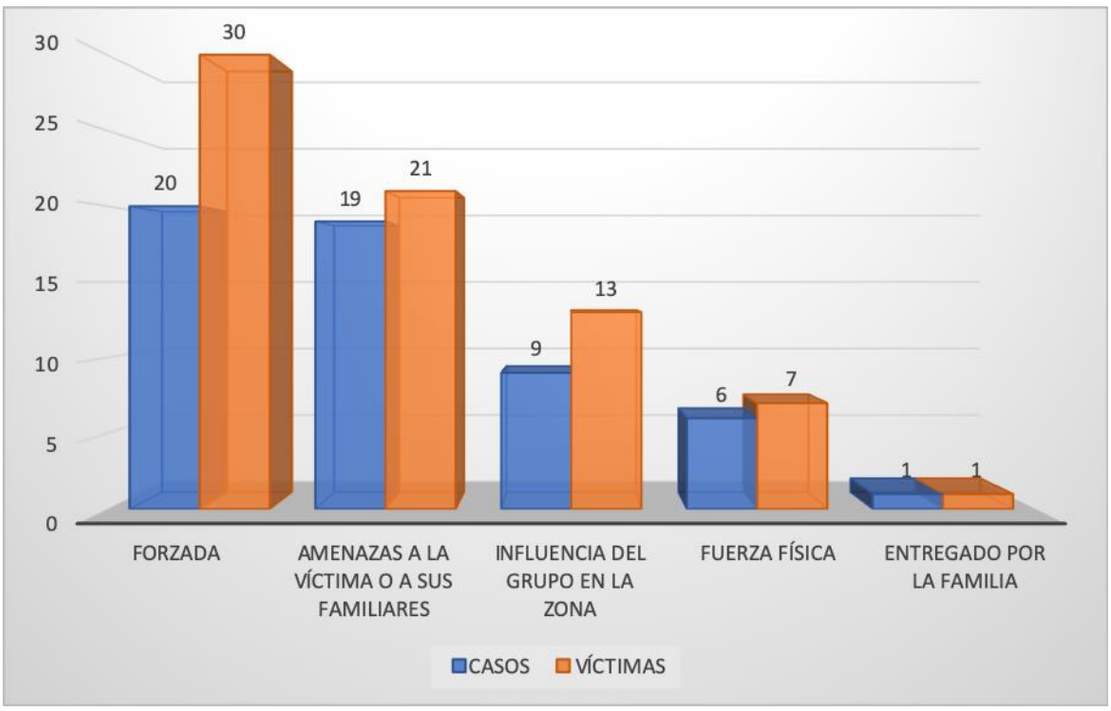

Gráfico elaborado por la Sala

Para la Sala no resultó claro a qué se refirió el titular de la acción penal con el ítem "*forzada",* pues entiende esta Corporación que todos los casos atribuidos o encajados en este modus operandi, fueron *forzados* en tanto los perpetradores obligaron a las víctimas a pertenecer al grupo irregular y, por tanto, salvo mejor explicación, ese tópico no puede analizarse como individual o separado de las maneras de ejercer la "fuerza" sobre los afectados.

Tampoco se comprende como "*la influencia del grupo en la zona"*, pudo ser una forma de ejercer "*fuerza*" sobre los reclutados, pues tal y como lo definió la Fiscalía en su informe 11-82907, esta última hace referencia a "*la aplicación del poder físico o moral, o el acto de obligar a alguien a que asienta o haga algo*", y la *influencia* de la agrupación armada en los lugares de origen de las víctimas, bien puede concebirse como una manera en la que estas pudieron ser persuadidas o convencidas para su reclutamiento, pero no, un perfil de "obligarlas", salvo que esa presencia armada haya estado acompasada de una intimidación, chantaje, coacción o acto físico que

doblegara la voluntad del menor, casos en los cuales estaríamos hablando de "amenazas" o "fuerza física".

Aunado a ello, el agente Fiscal anunció que en 73 de los menores se evidenció una *fuerza* como el modo de lograr su reclutamiento, empero, al explicar las características en particular, da cuenta de 72 afectados, sin que se advierta lo referente al hecho faltante. De ahí que la Sala solicitará al ente investigador en este sentido, para que en futura oportunidad aclare lo pertinente.

Al mismo tiempo, resulta pertinente mencionar que en este ítem no puede ser tenido en cuenta los hechos en que las víctimas fueron "recapturadas" en sus intentos de deserción y llevadas a la "fuerza" de nuevo a los campamentos, luego de lo cual, según el reglamento de la organización, debían ser sometidas a "consejo revolucionario de guerra", casi siempre con el consecuente castigo de "fusilamiento"; pues como viene de explicarse, el examen que acá se hace es acerca de la manera utilizada por los perpetradores prístinamente para adosar ilícitamente a los NN'A al GAOML, de tal suerte que la deserción y sus consecuencias son objeto de otro análisis.

Y es que así lo refirió la Fiscalía en el caso de la víctima ***Piedad Milena Pérez*** (cargo 112), hecho presentado dentro de la "*práctica de fuerza*", joven de 17 años que a los tres meses de su incorporación al Frente 47 de las FARC, intentó desertar, no obstante, en su huida fue aprehendida por otro miembro de la agrupación, luego de lo cual fue amarrada, llevado a cabo consejo de guerra y finalmente fusilada; explicó el ente acusador que "frente a este reclutamiento hay dos momentos, el que dice Pedro Luis pino Valderrama, fue abordada la niña y entonces le explicaron cortamente en qué consistía el reclutamiento y ella dijo que se iba, pero una vez hecha ingresa, deserta del grupo, como les leí, al día siguiente y fue recapturada por alias César, quien se la lleva a la fuerza. Por tal razón, decidimos

que este hecho lo traemos en la práctica de la fuerza, ya que una vez más ella es re capturada, se la llevan a la fuerza y le realizan el consejo de guerra"[1834]; posición que como se advirtió, no será compartida por la Magistratura, en tanto resulta diáfano que la "persuasión" fue el mecanismo que en este caso utilizó ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama*** para convencer a la joven de pertenecer a la agrupación subversiva.

Las consideraciones precedentes no obstan para que la Magistratura reconozca que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, particularmente el Bloque 'José María Córdova', y todas las estructuras armadas que lo componían, utilizaron la *fuerza*, bien física, ora moral o psicológica, como medio para coaccionar la voluntad y deseo de las víctimas y así lograr su incorporación al conflicto armado.

Resultó diáfano que cuando los niños, niñas y adolescentes no lograban ser persuadidos o convencidos de incorporarse a la guerrilla de las FARC, estos ilegales recurrían a medios forzosos para lograr ese fin. Uno de ellos fueron las *amenazas*, mediante las cuales intimaban a los jóvenes y les generaban gran temor, pues los forajidos les indicaban que a cambio de no causarles daño o a sus familiares, debían unirse a la agrupación alzada en armas.

Así lo dijo la joven ***L.A.G*** de 12 años de edad, reclutada en el casco urbano de Argelia - Antioquia, cuando manifestó que "fui reclutada mediante amenazas porque si no me iba con ellos me mataban mi familia … después de reclutada fui llevada a la escuela de niños de la vereda El Rosario, del municipio de Argelia, ante la comandante Karina; el que nos dirigía allí eran Juan Carlos, quien nos hizo formar y nos dijeron que recibiéramos en orden la comida y después que comimos, nos repartieron en grupos; habían muchos menores, habían como entre 10 mujeres y unos 20 o 15 hombres; fui asignada al Frente 47 del grupo de Juan Carlos … Juan Carlos me reclutó

[1834] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, celebrada el 14 de noviembre de 2017, sesión 1, record: 00:56:08.

por mi condición de mujer porque él quería que yo me acostara con él, cosa que logró sus objetivos, yo fui reclutada en las horas de la tarde, ellos el medio que utilizaron fue la amenaza"[1835].

S.L.M.B. en entrevista rendida el 9 de noviembre de 2015, ante funcionarios de Justicia y Paz, rememoró que fue reclutado a la edad de 16 años por *Jorge García* a quien apodaban "*El Caballo",* un miliciano del Frente 36 de las FARC, quien lo buscó directamente hasta lugar en el que trabajaba y le indicó que lo acompañara a hablar con el comandante de escuadra del grupo de guerrilleros que se ubicaban en la vereda "*Los Asientos",* a lo que la víctima le contestó que no podía ir dado que se encontraba laborando, por lo cual el subversivo le replicó "usted sabe que pasó anoche en El Playón?, le dije que sí, me dijo si no quiere que le pase lo mismo es mejor que vaya, es que en El Playón habían matado a un señor Jairo García, lo habían sacado amarrado de la casa y lo mataron en el parque del corregimiento El Playón a todo el frente de la casa de él… lo mataron porque él avisaba al hijo que estaba en el Ejército cuando estaba la guerrilla allá … salimos a pie a coger el camino hacia la vereda Los Asientos, nos demoramos como una hora para llegar … el comandante Franklin estaba en una casa, en una pieza… me dijo que nos teníamos que ir que había venido por mí y a llevarse otras muchachas más, que ellos se iban de ese lado … **pero yo me tenía que ir porque si no iban a matar a mi familia,** le deje una carta escrita a mi mamá, le dejé una plata, en la carta le escribí todo lo que me había pasado, me monté al bus y me fui …".

La progenitora del joven de 15 años ***G.G.***, sobre el reclutamiento de su descendiente rememoró que en el día de los hechos, el adolescente fue interceptado por alias "***Rojas"*** en el momento en que se dirigía para la finca donde residía y laboraba, momento en que el guerrillero le indicó a la víctima "*valla por su ropa y aquí lo esperamos*, ***donde no se presente vamos y lo buscamos y acabamos con lo que esté en la finca*** *y entonces GERMÁN bajó y entregó lo que traía al hermano y le dijo*

[1835] Entrevista formato FPJ 14 suministrada por L.A.G., el 20 de junio de 2013.

guarden esto como recuerdo porque usted hermano me tiene que entregar a ROJAS porque no hay otra alternativa"[1836].

Pero la coerción no solo se ejerció sobre las víctimas por medio de amenazas, sino que también los reclutadores se valieron de *actos físicos* violentos para incorporar a los menores al GAOML. Ejemplo de ello fue el caso de ***L.J.V.C.***, mujer que a la edad de 12 años de edad fue incorporada en las FARC, junto con su prima de 11 años, en la vereda *Campo Alegre* de Montebello, Antioquia, en junio del año 2000, en el momento en que se dirigía con su familiar a pasar la noche en la casa de su abuela, "… antes de llegar nos salieron unos uniformados armados, eran aproximadamente cuatro, nos preguntaron que para dónde íbamos, nosotros lo dijimos que íbamos a acompañar a mamita que está sola, ellos dijeron no, que nos fuéramos con ellos, que no hiciéramos bulla, y nos taparon la boca con un trapo, nos hicieron caminar mucho, como aproximadamente una hora, y nos llevaron para el campamento de ellos, eso fue lo que nos dijeron, cuando llegamos allá nos tenían unas botas y uniformes, nos dijeron que nos pusiéramos el uniforme, y ya, no recuerdo para qué lado nos hicieron coger porque era de noche y mucho miedo, nos llevaban caminando, nos tenían sostenidas y con la boca tapada"[1837].

Peor aún, hubo un caso en el que la voluntad de la víctima no fue anulada solamente por miembros del Bloque 'Noroccidental' de las FARC-EP, sino que fue su padrastro quien la entregó a las tropas del Frente 36, en contra de todo deseo o aquiescencia de la menor. ***Y.A.U.V.*** relató que ingresó a esa agrupación en el mes de noviembre del año 2001, cuando contaba con 15 años de edad y luego de que la pareja sentimental de su madre la violentara sexualmente años atrás: "Mi padrastro me abusaba, a la edad de doce años quedé en embarazo de él, para tapar eso, me obligó a vivir con un hijo de él con el consentimiento de mi mamá, tuve una hija cuando ella tenía dos años me la quitaron, mi padrastro

[1836] Entrevista formato FPJ 14 suministrada por AMPARO DE GIRALDO LÓPEZ, el 04 de julio de 2013. Carpeta de la víctima N° 362357.
[1837] Declaración juramentada rendida por L.J.V.C., calendada el 11 de septiembre de 2015.

me entregó a alias DELIA y dos guerrilleros más del Frente 36 donde me recibió alias YURI comandante de compañía. Mi padrastro tenía vínculos con la guerrilla de las FARC …"[1838].

Sobre la colaboración de otras personas en el reclutamiento de menores, la Fiscalía adujo que de los 212 hechos que hacen parte de la muestra presentada, en 3 de ellas se había documentado una presunta participación de miembros de la comunidad o terceros no combatientes; y en 1 hecho se evidenció la colaboración de miembros de otros grupos armados al margen de la Ley[1839]; pero, no se especificaron los casos en concreto.

Por tanto, la Magistratura REQUERIRÁ al titular de la acción penal para que ahonde en su investigación, y en caso de no haberlo realizado, inicie la acción penal en contra de los particulares, integrantes de otras organizaciones irregulares o terceros, que participaron y propiciaron estos hechos de reclutamiento ilícito. Además, conteste a las declaraciones de las víctimas ***S.M.L.B*** y ***Y.A.U.V.*** y en el evento que la Fiscalía no lo haya hecho, se deberá profundizar en las pesquisas que den cuenta del homicidio del señor *Jairo García,* el posible reclutamiento ilícito de sus dos hijas, y los ataques sexuales y demás conductas punibles en las que presuntamente incurrió quien para el momento de los hechos era padrastro de ***Y.A.U.V.,*** inclusive la eventual responsabilidad de la madre al permitirlas, y de ser procedente, deberá iniciar la acción penal que corresponde.

Un modo más a través de los cuales los subversivos del Bloque 'José María Córdova, Noroccidental o Iván Ríos' de las FARC-EP, reclutaron sistemáticamente a los niños, niñas y adolescentes de los territorios en donde desplegó su accionar armado, fue

[1838] Entrevista rendida por Y.A.U.V, ante funcionarios de Justicia y Paz, de fecha 25 de noviembre de 2015.
[1839] *Óp. Cit.,* Informe Nº 11-82907, p. 69 y 70.

mediante *El Engaño.* De la muestra traída por la Fiscalía, se encontró este actuar en 38 de los casos los cuales implican 50 víctimas.

Pues bien, de la investigación emergió diáfano que los ilegales haciendo ofrecimientos espurios y mentirosos, conseguían engañar a las víctimas para que se incorporaran a las tropas de esa organización revoltosa, como ofrecimientos de empleo y mejora económica para los menores, o les decían que se enfilaran que en el momento que desearan podían ver a sus familias o retornar a sus hogares.

Explicó el acusador[1840] que los engaños que utilizaron los victimarios, para aprehender a los menores fueron:



Gráfico elaborado por la Sala

[1840] *Óp. Cit.,* Informe Nº 11-82907, p. 70.

Aun cuando no haya sido explicitado por el agente indagador, entrevé esta Colegiatura que tanto *la persuasión* y *el engaño* tienen elementos en común; no obstante, la diferencia entre estos modus operandi radica en que en el primero de ellos, el perpetrador conforme alguna habilidad, mensaje intrínseco emitido a través de una conducta desplegada (ostentar capacidad económica por ejemplo o exhibir armas), discurso o demagogia sugerente, le transmite la idea al niño, niña o adolescente receptor, para sumarse a las tropas subversivas; y finalmente convencerlos. En tanto, con *el engaño* existió una promesa cierta y directa del ilegal a la víctima, es decir, el guerrillero con la finalidad de reclutar a la víctima, le ofrecía concretamente algo que no era cierto, y el menor creyendo, erradamente por supuesto, que tal ofrecimiento se materializaría una vez se incorporara a la organización irregular, aceptaba hacer parte de ella.

Clarificado lo anterior, conforme a la exposición de la Fiscalía y capitalmente los cargos presentados para legalización en este proceso de justicia transicional, se evidenció cristalino que los reclutadores del Bloque 'Noroccidental', utilizaron engaños y promesas quiméricas para incorporar NN'A en sus filas; inclusive les compraban prendas de vestir, comida y todos aquellos elementos de los que carecían los afectados, diciéndoles que todo era posible si se enfilaban en la organización ilegal: asegurando además que ganarían dinero. Es entonces que ese ofrecimiento de índole económico y mejoramiento de la calidad de vida, resultaba atractivo para quienes enfrentaban un día a día lleno de carencias y penurias monetarias, por lo cual, los menores de edad terminaban aceptando la propuesta, sin embargo, una vez adosados al GAOML se daban cuenta que todo era falso.

J.C.R.J narró ante funcionarios de Justicia y Paz, que "me llevaron a punta de mentiras, allá le prometían cosas, lo ponían a uno a estrenar ropa, le daban a uno jabones, champús y le daban a uno mucha comida, eso era un derroche de comida, yo me fui con dos pelados (sic) más de

la vereda La Linda de La Unión, no recuerdo los nombres, eran menores de edad … me fui con lo que tenía puesto supuestamente porque allá a uno le daban todo"[1841].

De su lado ***M.L.P.G.*** también fue engañada para ingresar a la guerrilla de las FARC-EP; rememorando la víctima que, desde que tenía uso de razón, ese grupo insurgente patrullaba y hacía presencia en la vereda en donde residía; y a la edad de 11 años, una prima suya de nombre *Lucia,* quien tenía 18 años de edad, miliciana de esa agrupación legal, la llevaba a visitar soldados del Ejército Nacional con la finalidad de sacarles información, no obstante, ella desconocía la condición de su familiar y sus intenciones. Al poco tiempo, *Lucia* le dijo que le gustaría pertenecer a la guerrilla *"*pero eso era mentira, porque ella ya era miliciana y empezó a contarme cosas de la guerrilla, que allá era muy bueno, que había la libertad que uno quería, que pensara en irme y así me fue convenciendo, por eso desde los once años me hice miliciana … yo me fui con la idea de que estando en la guerrilla era bueno, pero luego me di cuenta que todo era mentira, me tocó ver la realidad y me desengañé, pero ya no me podía salir. Yo en un principio creía que me iban a pagar, que iba a tener plata para ayudar en mi casa que éramos muy pobres, pero resulta que la última vez que vi plata fue cuando estaba en mi casa, yo vi que ellos ósea (sic) los comandantes en sus casas vivían bien y nosotros no teníamos un peso …*"*[1842].

Pero entiende esta Sala que este modo de operar no sólo hace referencia a las promesas espurias que los perpetradores hacían a las víctimas para que accedieran a engrosar las filas de esa agrupación irregular, sino que también tiene que ver con las maniobras fraudulentas que utilizaban los reclutadores para llevar a los NN'A a los campamentos del Bloque 'José María Córdova' de las FARC, sin que ellos supieran el interés de los reclutadores develándose un futuro incierto; pues una vez llevados a esos lugares, y en contra de su voluntad, eran definitivamente dejados al servicio de esa guerrilla.

[1841] Entrevista de policía judicial rendida por J.C.R.J. el 28 de noviembre de 2013.
[1842] Entrevista de policía judicial rendida por M.L.P.G. el 27 de octubre de 2015.

El reclutado ***Wilder de Jesús Álzate Martínez*** narró que cuando se encontraba departiendo en la calle principal del corregimiento Pueblo Nuevo de Pensilvania-Caldas, junto con otros tres amigos, cuando de repente "llegaron unos hombres en una camioneta y nos dijeron que fuéramos a Cristales que Fabio había mandado a decir que fuéramos por carne y unos mercados para traer a las casas, y nos montaron a esa camioneta y llegamos a eso de las 11 de la noche, llegamos a Cristales, de Florencia (Caldas), estando allí nos descargaron … al rato salió Fabio y nos dijo riéndose que ya nos teníamos que quedar allá, que porque eran muy gamines en el pueblo y ya nos iban a reclutar, le lloramos y suplicamos que nos dejaran ir, pero nada, nos teníamos que quedar …"[1843]

Adicional a los anteriores *modus operandi*, se encontraron otras maneras comunes y homogéneas a la hora de ejecutar la práctica sistemática de reclutamiento de NN'A, desplegada por el Bloque 'Noroccidental' de las FARC-EP; uno de ellos fue, la forma como se abordaron las víctimas de este ilícito, apareciendo en este ítem la presencia de ilegales en las casas de los afectados, en otros casos a las afueras de las escuelas o centros educativos de las comunidades victimizadas, esencialmente en el área rural, y finalmente, en espacios abiertos aprovechándose del tránsito de estos menores, entre ellos, paraderos de buses y caminos veredales.

A.J.S.L., refirió en Justicia y Paz que fue reclutado por el Frente 18 de las FARC–EP, cuando se encontraba en el paradero de buses de la vereda Quindío, en la municipalidad de Ituango - Antioquia, dice: *"ese día me encontraba … parado en donde llegan los buses de transporte en la vereda, ahí estaba un grupo del Frente 18 de las Farc reclutando gente, en donde se me acercó una mujer guerrillera, me dijo que si quería ingresar …"[1844].*

[1843] Entrevista formato FPJ. 14, suministrada por Wilder de Jesús Álzate Martínez, el 21 de junio de 2013; carpeta de investigación del hecho Nº 486316, folio 8.
[1844] Entrevista de policía judicial rendida por A.J.S.L., el 12 de enero de 2016.

En el mismo sentido, se evidenció que los guerrilleros del Bloque 'José María Córdova' abordaron a los menores de edad a través de familiares o amigos, quienes a su vez simpatizaban, auxiliaban o integraban la organización, y por conducto de estas personas, llegaban a las víctimas. ***L.E.C.V.*** reveló que ingresó al grupo subversivo tova vez que una amiga de esa guerrilla "*ROSA EDILMA ya pertenecía a la guerrilla de las FARC, al Frente 18, era miliciana y era guerrillera base porque se la llevaban por tiempos al monte … me dijo que también podíamos trabajar como milicianas estando acá en el pueblo y en la vereda Quebrada del Medio, ya después hablamos con el comandante que le decían NIVER …"*[1845].

Explicó la Fiscalía que una vez abordadas los menores de edad, los guerrilleros de las FARC "con discursos verbales de aproximación, para que colaboraran como informantes o ingresaran a las filas del grupo armado; influenciando fácilmente al menor, detectando aspectos vulnerables de su entorno, debido a los factores de riesgo como la escasez de recursos económicos, ausencia de oportunidades laborales, orfandad, carencia de servicios de salud, educación y recreación, violencia intrafamiliar física, psicológica y sexual, que culminaban con el reclutamiento ilícito del (sic) NNA"[1846].

Así se vislumbró con el relato de ***Bersaida Quinchia Berrío,*** reclutada en zona rural de Nariño-Antioquia, quien refirió que "iban a hacer reuniones en la escuela, campaban cerca, cuando hacían reuniones en la escuela iban solo los mayores, algunas veces iban a la escuela y hablaban con nosotros, los que estábamos allá estudiando, nos preguntaban donde vivíamos, como nos llamábamos, que si nos queríamos ir con ellos, nos prometían ir a visitar a los papas, que nos dejaban ver los hermanos, nos prometían plata, en esa época los niños que no se iban con ellos, los obligaban"[1847].

[1845] Entrevista de policía judicial rendida por L.E.C.V., el 13 de enero de 2016.
[1846] *Óp. Cit.,* Informe Nº 11-82907, p. 71.
[1847] Entrevista formato FPJ 14 rendida por Bersaida Quinchia Berrío, el 20 de junio de 2013; folio 21; carpeta de investigación del hecho Nº 344513.

L.A.J.A., indicó que para el momento de su reclutamiento, residía con su familia en la vereda Jardines, del corregimiento Florencia, zona rural de Samaná, Caldas, compuesta por sus padres y 5 hermanos de los cuales él era el mayor, "en ese entonces mi papá se mantenía prácticamente borracho tomando, yo soy el mayor de los hermanos y tenía 15 años … cuando el Frente 47 de las FARC llegaba a la vereda, nosotros conversábamos mucho con algunos de los integrantes de ese grupo, porque ellos llegaban a hacer especie de reuniones a las veredas, entonces debido a eso uno le hablaba a ellos, las reuniones consistían en informarle a la comunidad todo el manejo de muchas cosas de la sociedad, hablaban de política, del Estado, de las desigualdades, del porque peleaban ellos y así iban comunicando o socializando las normas que ellos querían establecer ante una posible toma del poder …"[1848].

Emana entonces que, los comandantes encargados del reclutamiento de personas, también utilizaron las convocatorias o reuniones en las poblaciones de injerencia, para exigirles la incorporación de niños, niñas y adolescentes a la agrupación alzada en armas, so pena de atentar en contra de sus vidas, familias o bienes. Prueba de ello, es la declaración de ***W.L.C.*** quien reveló que "… lo que pasa es que el comandante de las FARC, CAMILO, hizo una reunión en la vereda El Congal, reunió toda la gente de las veredas El Congal, Quebrada Seca, La Cumbre, El Volcán, La Tolda, La Floresta, habló de que todos los jóvenes de 15 a 30 años que no tuvieran obligación tenían que ingresar a las filas, y si no tenían que irse de la zona … en la reunión estábamos todos, es que habían recogido a todo el mundo y no podía faltar nadie. El comandante CAMILO dijo que todos los jóvenes que había mencionado, deberían presentarse la semana siguiente a la vereda El Congal … ese día se presentaron como 40 jóvenes, casi todos eran menores de edad …"[1849].

Los reclutadores del Bloque 'Noroccidental' de las FARC-EP, se presentaron ante las comunidades e incorporaron al GAOML a los menores portando prendas privativas de las Fuerzas Militares del Estado, sin embargo, también se vestían de civil, haciéndose

[1848] Entrevista de policía judicial rendida por L.A.J.A., el 19 de enero de 2016.
[1849] Entrevista de policía judicial rendida por W.L.C. el 19 de enero de 2016.

pasar como miembros de la población. Lo mismo ocurría con el porte de armas de fuego cortas y largas, pues en algunos eventos los perpetradores se acercaron a las víctimas llevándolas, aunque no siempre se actuó así; concluyendo la Fiscalía que el tener elementos bélicos y estar de camuflado en las zonas de injerencia, básicamente dependía del control territorial que tuviera el grupo ilegal en la zona donde se realizaba en reclutamiento como práctica sistemática.[1850].

Sobre el vestuario empleado por los perpetradores, conforme a las narraciones del afectado, expuso el ente Fiscal que, de los eventos analizados, 43 de las víctimas describen al victimario vestido con uniforme camuflado, en 25 de los casos de civil y hubo 2 hechos en los que había varios forajidos llevando una y otra indumentaria. En el restante de los casos, el reportante no refiere este ítem.



Gráfico elaborado por la Sala

De lo anterior, concluye la Magistratura que aun cuando en la mayoría de los casos no se cuente con la información respectiva, lo detallado en 68 de ellos, vislumbra que en

[1850] *Óp. Cit.,* Informe Nº 11-82907, p. 73.

la generalidad, los ejecutores del reclutamiento vestían uniformes de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas legítimas, lo que implica que en esos hechos era tal la ausencia del Estado en dichas localidades, que era frecuente y habitual que los guerrilleros, recorrieran con camuflado las zonas, patrullándolas y dominando las mismas. Por eso, el reclutado ***A.F.R.G.*** declaró que "*… desde que estaba pequeño vi guerrilla en esas veredas, ellos pasaban mucho y en ocasiones amanecían en las casas … llegaban grupos muy grandes en números de treinta, cincuenta guerrilleros, todos armados, mujeres y hombres, todos armados y uniformados*"[1851].

Se informó que en este Patrón de Macrocriminalidad, sobre la muestra de 212 hechos, que en 56 de ellos se utilizaron armas para la comisión del reclutamiento, de los cuales, 44 fueron armas de fuego:

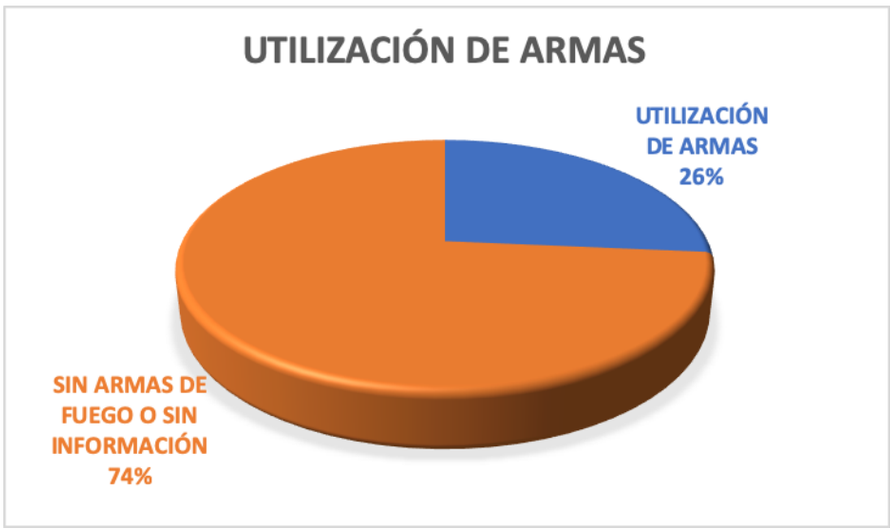

Gráficos elaborados por la Sala

[1851] Entrevista de policía judicial rendida por A.F.R.G., el 7 de enero de 2016.

Se extracta que en por lo menos una cuarta parte de los casos de reclutamiento ilícito traídos como muestra por parte del persecutor penal, los perpetradores utilizaron armas para cometer esa ilicitud. Y ello se entiende válido si se tiene en cuenta que tal y como se explicó en precedencia, una de las maneras en que los ilegales de las FARC persuadieron a los menores de edad para incorporarlos al GAOML, fue mediante la eventual atracción de las víctimas por la manipulación y porte de estos elementos bélicos, pues a discurso de los perpetradores, estos instrumentos de guerra les daría, poder, respeto y reconocimiento.

Por otro lado, el solo uso de armas, especialmente de fuego, siendo estas, parte de la dotación de los guerrilleros que ejercían labores de patrullaje y algunos de ellos de reclutamiento, generaban una sensación de amedrentamiento, temor y sometimiento en la población y obviamente en los menores objeto de este punible; de ahí que, mediante estos elementos se ejerciera fuerza, bien directa ora de amenazas, para enlistar NN'A a la organización subversiva.

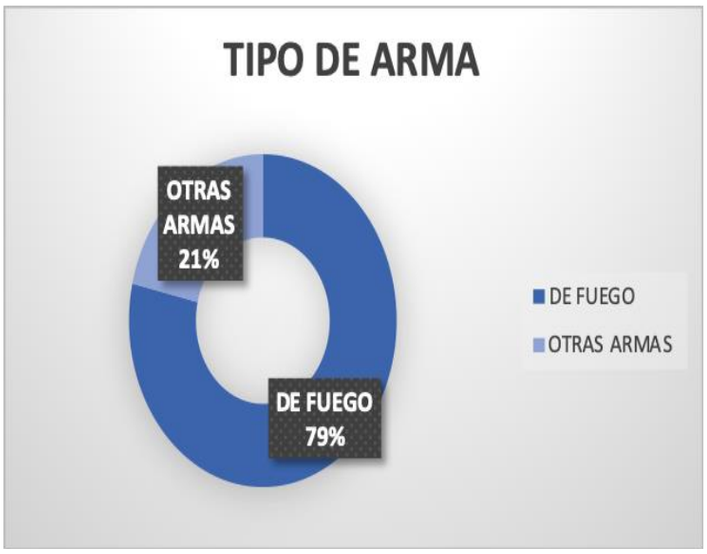

Sobre la cantidad de victimarios y los medios de transporte utilizados por estos al momento de cometer los reclutamientos ilícitos, adujo el ente Fiscal, no se tiene lo concerniente a la totalidad de los 212 casos; pero se obtuvo un porcentaje acerca de lo pertinente, así:

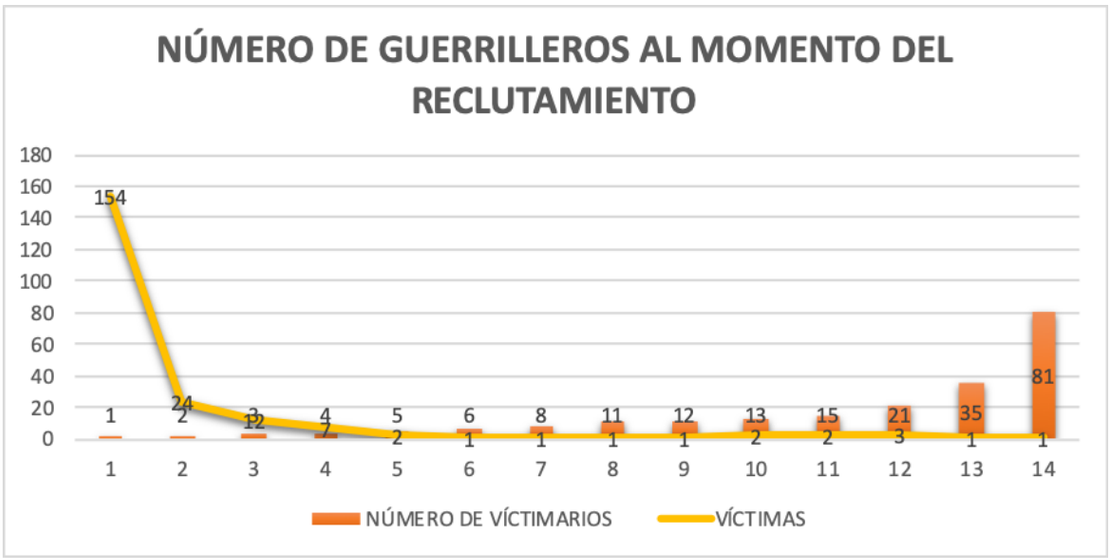

Gráfico elaborado por la Sala

De lo recaudado, se vislumbra que, en 154 casos, siendo la mayoría de los eventos presentados por la Fiscalía, las víctimas fueron reclutados inicialmente por una persona; no siendo el único modo de operar; pues como se explicó con anterioridad, había grupos de combatientes encargados de esa labor ilícita; de ahí que, se evidenciaran varios casos en los cuales las víctimas refieren haber sido incorporadas por varios guerrilleros, incluso uno de 81 subversivos.

Además de esto, informó el titular de la investigación que, de la muestra ostentada, en el 38% de los casos se describió el medio de transporte utilizado al momento del reclutamiento de los afectados, avistándose sobre el particular:

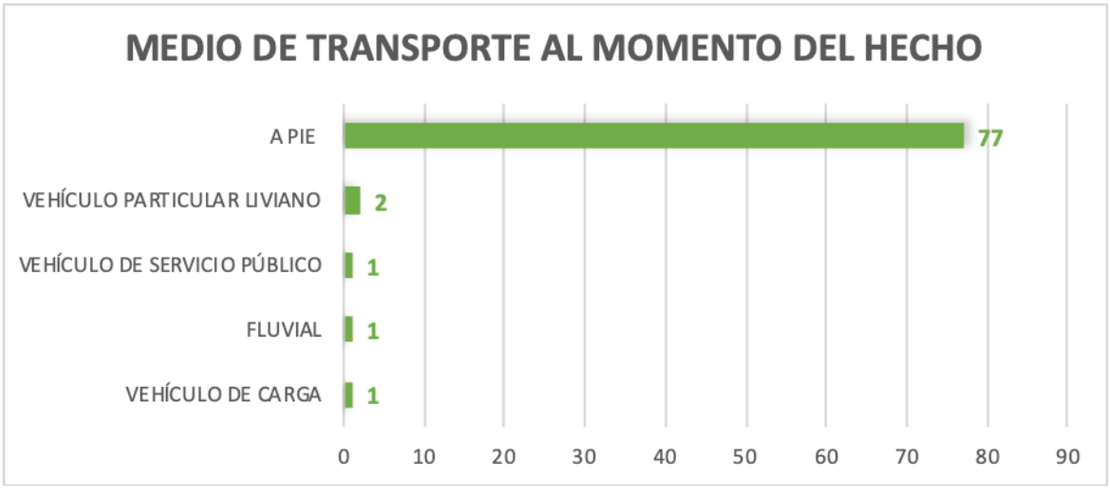

Gráfico elaborado por la Sala

El Bloque 'José María Córdova' de las FARC-EP, no solo utilizó el abordaje individual de los niños, niñas y adolescentes con el propósito de incorporarlos en esa organización, sino que, a través de convocatorias y reuniones en las poblaciones de injerencia, aprovechaban para realizar reclutamientos colectivos; llegando tropas a las localidades, buscaban a menores de edad, los sacaban de sus casas y reunían, para finalmente ser llevadas a los campamentos de la organización. La única restricción a la hora de enlistarlos era que padecieran alguna enfermedad.

Narró la víctima ***C.A.O.*** "… yo estaba en la casa cuando me llevaron … llegaron a las cinco de la mañana, llegó alias Pillamera, Leonardo, Moña, llegaron ellos tres … a mí me dijeron que me iban a llevar … ese día me llevaron para la Mina, eso queda como a media hora a pie, allá había una casa grande, allá tenían varias personas, había gente de 10 años, 11, 15, 18 … pero ellos no soltaron a nadie, sólo soltaron a un pelao (sic) que le dicen Emerson, él era como enfermo, estaba otro que le decían Rigo, Augusto, ellos eran hermanos, tendrían como 12 años … ese día éramos como 12 o 15 personas, todos menores de edad"[1852].

[1852] Entrevista de policía judicial rendida por C.A.O., el 13 de enero de 2016.

Es entonces que de los 212 hechos que componen la muestra analizada por la Fiscalía, los cuales contienen a su vez 323 víctimas de reclutamiento ilícito, en 64 de los casos lo que equivalen a 175 afectados, se relacionan entre 2 y 8 menores reclutados al tiempo en un solo hecho.



Gráfico elaborado por la Sala

Adujo a esto la Fiscalía que otra de las características presentadas en este patrón de macrocriminalidad, se reflejó en el hecho que la mayoría de los reclutamientos analizados en la muestra, se llevaron a cabo en horas de la mañana, debido a que, en esta fracción del día, los menores de edad se desplazaban desde sus viviendas hacia las escuelas o lugares de 'trabajo', espacio que era aprovechado por los guerrilleros del bloque, para ejecutar esta acción criminal.

Sobre este tópico, expuso el pretensor penal que, solo en 43 de los casos se pudo determinar la hora de ocurrencia de los hechos, 17 sucedieron en horas de la mañana, 12 víctimas fueron reclutadas en la noche, 11 acontecieron en la tarde y los 3 restantes en la madrugada, segmentación conforme la gráfica:

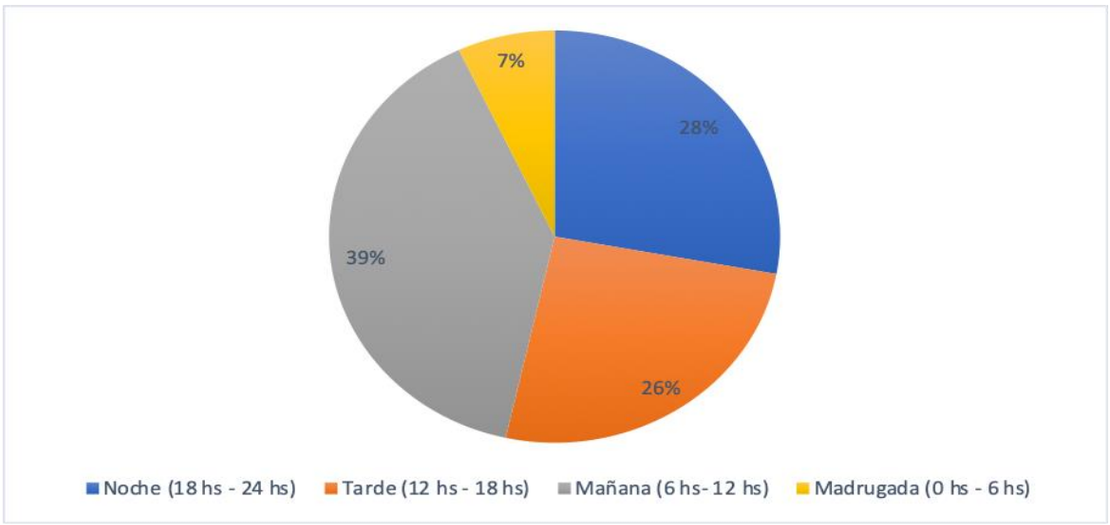

Gráfico elaborado por la Sala

En atención a la caracterización de las víctimas, determinó la Fiscalía que en su mayoría eran estudiantes, con 94 de los registros que equivalen al 51,37%; seguido de menores dedicados a las labores de la agricultura con 74 casos (40.44%); en tercer lugar están quienes se ocupaban en actividades del hogar con 7 afectados o el 3.83% de la muestra; y el 4.37% restante se compone de trabajos mineros con 4 hechos, vendedor ambulante en 2 casos; y por último conductor o auxiliar de transporte y músico o cantante, cada uno de ellos con 1 registro.



Gráfico elaborado por la Sala

La información determina que, el pico más alto de los menores de edad reclutados por el Bloque 'José María Córdova' de las FARC, se refleja en los estudiantes; concluyéndose que, este fenómeno obedeció en gran medida a las largas distancias que existían entre los centros educativos y las residencias de los afectados, donde los largos trayectos recorridos, generalmente caminando, hacían que los NN'A fueran altamente vulnerables, situación que fue aprovechada por los perpetradores para abordarlos y cumplir con su cometido criminal. Además, recuérdese que los colegios y escuelas fueron lugares elegidos por los subversivos de esa agrupación, para desarrollar el trabajo de masas y la incorporación de sus estudiantes a la organización subversiva.

El padre de la víctima ***L.A.Z.G.*** reveló que, en el año 2003, su hija estudiaba desde las 8 a.m. hasta las 4 p.m., en la escuela "El Cedral"; y para asistir allí, tenía que caminar durante 30 minutos "ella se desplazaba sola para la escuela, un día ella se fue en la mañana para la escuela y no regresó a la finca, nadie daba razón de porque no regresó, nadie daba razón donde ella estaba salieron a buscarlas en el área rural de la vereda sin obtener información alguno de su

paradero. Al cabo de 2 años un forastero dejó una razón con un señor de una bodega en la vereda Quebrada Medio, que al parecer había mandado L.A. diciendo que no la buscaran más, que se la habían llevado, y ya no se supo más sobre ella"[1853].

Se supo que, incluso una vez posicionados en dichos territorios, los miembros del Bloque 'Noroccidental' de las FARC, luego de incursiones armadas ejecutadas en las poblaciones victimizadas, se dirigían a las escuelas y obligaban a los menores que allí estudiaban que los acompañaran y así incorporarlos a la organización.

El menor **B.A.S.H.** rememoró en entrevista rendida a funcionarios de policía judicial del 4 de febrero de 2016, que "… un domingo en la noche, unos meses después de que yo llegué de Puerto Triunfo, sonó un estruendo fuerte como una bomba cerca a la casa y mamá dice ella que veía mucha gente que pasaba con pipetas y comienza a escucharse una plomacera (sic) … vi que el comando estaba destruido, mucho muerto de policías, las casas dañadas, había recogido a los heridos … en esos mismos días yo seguí estudiando y ellos pasaron por las casas diciendo que ellos iban a llevar a los niños a la guerrilla, mi mamá veía como la guerrilla se llevaba a los niños, porque nosotros vivíamos por la vía que salía del pueblo … por esos días yo iba a estudiar … alias Martín tenía sentadas en las escaleras de la iglesia a aproximadamente 12 niñas, todas menores de edad, una se llamaba Yolanda y otra Milena, estaban uniformadas con el de la escuela, el de educación física, ellas vivía ahí en el pueblo … a nosotras nos llevaban adelante porque nos custodiaban, nos llevaron hasta la vereda El Silencio, iban muchos guerrilleros, allí nos preguntaron que cuanto calzábamos, nos dieron unas sudaderas y unas camisetas, también un palo con una cabuya para mantenerlo cargado para que nos fuéramos acostumbrando …".

Pero hay que analizar otra situación, de los datos que vienen de referirse; pues vislumbra la Sala, que 89 de las víctimas se dedicaban a otras actividades, como el labrar la tierra, ocupaciones en el hogar, la minería, ventas ambulantes, entre otras, lo que significa que esos niños, niñas y adolescentes se encontraban desescolarizados

[1853] Entrevista de policía judicial rendida por el señor R.J.Z.T en octubre 8 de 2015.

al momento de ser incorporados a las filas de las FARC-EP; factor que, como se analizó con anterioridad, en este número de eventos, influyó y facilitó el escalamiento del fenómeno macro-criminal del reclutamiento de menores de edad.

Resulta nítido que en la incorporación irregular de menores de edad a las filas del Bloque 'Noroccidental' de las FARC-EP, en gran parte de los casos concurrió la realización de otras conductas punibles. Es entonces que en 95 de los casos, el ente investigador encontró lo que denominó "*delitos conexos"*, refiriéndose a infracciones a la ley penal que concursaron materialmente con el reclutamiento ilícito[1854].

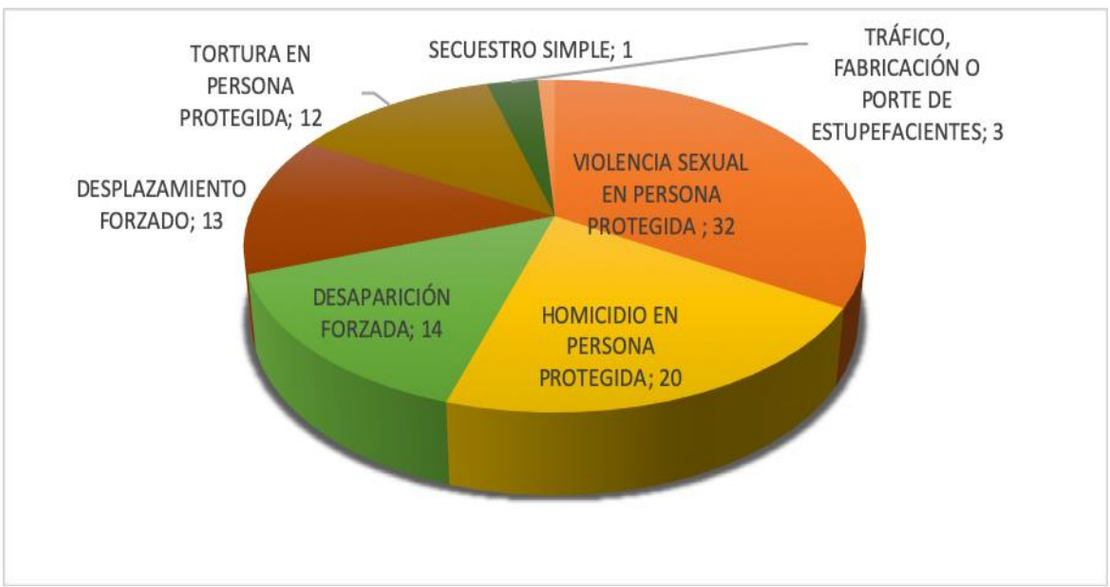

Gráfico elaborado por la Sala

De la anterior graficación se comprueba, como la violencia sexual fue la que más se conexó al reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes, de la cual casi en su totalidad se victimizaron mujeres, aspecto que se analiza con mayor profundidad en el patrón de macrocriminalidad de *violencia basada en género.*

[1854] *Óp. Cit.,* Informe Nº 11-82907, p. 101.

En esta oportunidad y sobre la violencia sexual, el Delegado de la Fiscalía relacionó los casos concomitantes al reclutamiento ilícito, en las siguientes proporciones:

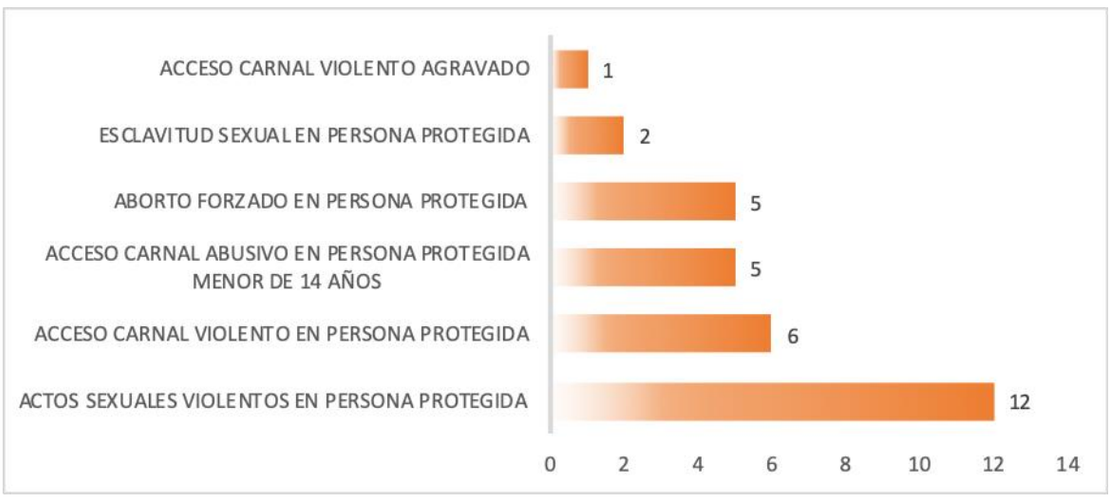

Gráfico elaborado por la Sala

Advierte la Sala que, en un principio la Fiscalía anunció 32 casos de violencia sexual, no obstante al discriminarla hizo alusión a 31[1855]. Aún con esta inconsistencia, afloró incuestionable que las niñas y adolescentes reclutadas ilícitamente fueron víctimas de toda clase de violencia sexual, incluso a través de directrices impartidas desde el Estado Mayor Central, como es el caso de la obligación de abortar en caso de embarazo; lo que se desarrolla *in extenso* en esta providencia en el acápite correspondiente a la violencia basada en género.

Otros delitos que igual concursaron posterior al de reclutamiento ilícito, están el *homicidio* y la *desaparición forzada* de los niños, niñas y adolescentes que se incorporaron a las filas del grupo armado ilegal. Sobre el particular expresó el acusador oficial que 'el Bloque 'Noroccidental' de las FARC-EP y específicamente las

[1855] Ver gráfica Nº 52 del informe de investigador de campo Nº 11-82907.

estructuras que lo compusieron, cuya zona de injerencia fue el oriente de los departamentos de Caldas y Antioquia, desde finales de la década de los noventa y durante el tiempo de su operatividad armada, escaló progresivamente el fenómeno macrocriminal del reclutamiento ilícito de menores, el cual estuvo acompasado proporcionalmente con el incremento de su fusilamiento, forjando de suyo una victimización adicional de estos jóvenes, cual fue el homicidio y la desaparición forzada que se le anejó, está última como forma de ocultar al primero.

Se supo entonces que el fusilamiento, era la sanción intrafilas más grave que se tomaba en los denominados "*Consejos de Guerra",* luego de haberse cometido una falta de naturaleza, que, a consideración de los miembros de esa organización, debía ser sancionada con la muerte del infractor. Arguyó la Fiscalía que los combatientes más lozanos no fueron ajenos a esta problemática, ya que al contar con un masivo incremento en los reclutamientos durante el lapso que se presentó el fortalecimiento militar de ese bloque guerrillero, produjo un acrecentamiento de estas ejecuciones de los NN'A[1856].

Como se explicó, las razones principales de estos fusilamientos obedecieron capitalmente a dos motivos: en primer lugar, a las deserciones o intentos de abandono de la guerrilla y, en segundo término, por la supuesta infiltración o espionaje en la agrupación por parte de la víctima.

Seguida de la ejecución intrafilas del afectado, se daba la desaparición de su cadáver; pues amen de las versiones libres de los postulados y entrevistas de las víctimas de reclutamiento, la subversión de las FARC-EP no entregaba a las familias los cuerpos de los ajusticiados. El pelotón que se encargaba del fusilamiento, por lo general

[1856] *Óp. Cit.,* Informe Nº 11-82907, p. 111.

inhumaba a los cuerpos en fosas que se cavaban fuera del perímetro del campamento, con la finalidad que la muerte no fuera registrada oficialmente por las autoridades competentes; lo que de contera generaba que ni la familia ni los amigos de las víctimas volvieran a tener información sobre el destino de sus seres queridos[1857].

Sobre este asunto, concluyó acertadamente el órgano de investigación que "muchas de las familias de estos NNA han reportado a sus hijos como desaparecidos, donde manifiestan desconocer la vinculación de sus hijos a la guerrilla, sino su muerte a manos de ese grupo armado, agravando al (sic) violación a los derechos humanos, no sólo a la familia se le arrebató al hijo, sino que además un (sic) nunca se le informó de su muerte. Un mayor conocimiento por parte de la población civil sobre lo acontecido en la materia, alejaría a los simpatizantes o adeptos de manera voluntaria"[1858].

El *desplazamiento forzado de la población civil* fue otra de las conductas criminales que se asoció al reclutamiento de NN'A, durante toda la esfera circunstancial que rodeó la ejecución de ese punible, esto es, "antes, durante y después" de la incorporación del menor al GAOML; afectando por demás a las familias de los alistados y las comunidades de los mismos.

El "*antes*" surge, en el momento en que los seres más próximos, vecinos y población en general, se desplazan de sus lugares de asentamiento por el riesgo que sus niños, niñas y adolescentes sean vinculados al conflicto armado, bien por la presencia armada constante y el dominio de la agrupación irregular en la zona, ora por amenazas o intimidaciones directas de los ilegales en contra del núcleo familiar o víctima directa. También, se supo que miembros del lar o comunidad otrora habían sido enfilados en la guerrilla de las FARC y, por tanto, por un miedo natural y obvio

[1857] *Óp. Cit.,* Informe Nº 11-77271, p. 136.
[1858] *Óp. Cit.,* Informe Nº 11-82907, p. 113.

que igual suerte corrieran otros menores, los padres y líderes de esas localidades, optaban por abandonar sus inmuebles y bienes en general.

Cuenta de ello, lo ofrece el testimonio del señor ***L.E.S.L.*** padre de un reclutado del Bloque 'José María Córdova', quien relató que luego de este suceso *"mis tres hijos mayores se fueron para Medellín a trabajar, se fueron por miedo a que se los llevara la guerrilla, es que a ellos la guerrilla donde se los encontraba les decía que cuando es que se van a ir con nosotros …"*[1859].

"Durante" el tiempo en que se ejecute el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado acaece primordialmente sobre la familia del afectado directo, casi siempre a través de amenazas directas, como una forma de evitar la búsqueda del menor incorporado o la denuncia del hecho punible ante las autoridades competentes. Así lo dijo ***M.E.H.M.,*** quien declaró que "después de que se llevaron a mi hija yo salí a buscarla, algunas personas me dijeron que dejara la cosa así que la zona estaba muy alborotada con la guerrilla. Un día venía del pueblo sola por la vereda porque fui a mercar, por el camino me salieron dos personas vestidas de civil y me dijeron que no preguntara más por mi hija … que porque si seguía molestando los iban a matar y que más bien nos daban unos días para que fuéramos a la finca y ese fue el motivo para que saliéramos desplazados de ese lugar …"[1860].

"*Después"* del reclutamiento ilícito, el fenómeno de la *deportación, expulsión o traslado forzado de la población civil,* germina como una respuesta de quienes lograron desertar de la estructura guerrillera y/o sus familias, con el objetivo de evitar su persecución y consecuente ajusticiamiento o el atentado a la vida e integridad personal de quienes componen su núcleo familiar. ***D.A.O.S.*** admitió que "como al tiempo de yo haberme entregado a la Policía fueron a la casa, fueron dos hombres a la casa y les dijeron que tenían que desocupar la casa, porque el comandante había dado la orden de que se tenían que

[1859] Entrevista de policía judicial rendida por L.E.S.L., en octubre 1º de 2015.
[1860] Entrevista de policía judicial rendida por M.E.H.M., en octubre 14 de 2015.

desplazar. Mi familia inmediatamente se desplazó, se fueron para el municipio de Ituango para la Alcaldía, allá les dieron un alojamiento, mi familia se vino para Medellín … estos hombres eran de la guerrilla. Nadie de mi familia ha retornado a Ituango, es que allá ya nadie puede volver, nosotros dejamos la casa …"[1861].

El desplazamiento forzoso de víctimas directas e indirectas del reclutamiento ilícito, cuáles son sus seres queridos, se constituyó casi que una situación inevitable ante un juicio de muerte por la deserción y escape de sus filas; pues como se explicó con anterioridad, tal conducta aparejaba una falta grave al régimen de ese grupo alzado en armas, castigada con el fusilamiento del menor.

Conclusiones de la Sala

Para esta Sala de Conocimiento resulta innegable que el Bloque '*José María Córdova, Noroccidental o Iván Ríos'* de las 'Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-EP-' cometió de forma sistemática, reiterada y generalizada, la práctica del *reclutamiento ilícito de menores*, por lo cual declara identificado y edificado ese patrón de macrocriminalidad, con las siguientes premisas:

- La *política* principal a partir de la cual se incorporaron menores de edad a las FARC-EP y al Bloque José María Córdova, radicó en *la toma del 'poder del Estado' a través de la combinación de todas las formas de lucha;* significando esto un plan para el aumento del pie de fuerza y el fortalecimiento del ala militar, de cara a lograr el posicionamiento y control de las zonas de injerencia.

[1861] Entrevista de policía judicial rendida por D.A.O.S., en octubre 23 de 2015.

- Conforme a ese fin principal, se estableció como *política* la búsqueda permanente de personal que aumentara su cuerpo militar, para obtener el dominio territorial y social de la zona y así frenar la expansión paramilitar.

- La práctica sistemática del reclutamiento ilícito del bloque, como ya se indicó se perpetró en los departamentos de Chocó (Región Pacífica) Antioquia-Caldas-Risaralda (Región Andina) y Córdoba (Región Caribe), siendo esta el área de influencia donde operó esa estructura armada guerrillera donde el control territorial y social de la zona, fue precisamente determinante para que niños, niñas, adolescentes y jóvenes se enlistaran en las filas de esta agrupación armada.

- Para el cumplimiento de los parámetros establecidos al momento de reclutar hombres y mujeres para sus filas, las FARC dispusieron de comisiones especiales en la captación de personal; sin embargo, el Bloque José María Córdova también impuso que cualquier unidad podía cumplir la orden de *reclutar.*

- Al interior del Bloque Noroccidental o Iván Ríos no fue acatada la orientación conocida como "Guía de Reclutamiento" emanada de la Octava Conferencia, específicamente en lo que toca con la edad de los reclutados; pues NN'A fueron incorporados indiscriminadamente.

- El bloque fue forzado a desplegar misiones de incorporación de personal, desencadenando con esto en el reclutamiento indiscriminado de niños, niñas y adolescentes sin ningún filtro para su escogencia. Como consecuencia de ello, surgió lo denominado dentro de la organización como "mal reclutamiento" consistente en que, en el afán de los comandantes de grupo de cumplir con las

exigencias de sus mandos superiores, incorporaron sujetos que no cumplían con los estándares concebidos por el Estado Mayor.

- Fueron reclutados niños, niñas y adolescentes entre 10 y 12 años, los cuales, una vez cumplían 14 años, eran enviados a combate y adquirían las mismas obligaciones que un guerrillero adulto. Sin embargo, se encontraron casos de niños menores de 14 años muertos en combate pese a lo dispuesto por el Estado Mayor Central respecto a la edad mínima para ingresar a las FARC, siendo esta la de 17 años y por lo tanto ordenaban la desvinculación de los menores de 15 años que continuaban en las filas.

- El Bloque "José María Córdova" igualmente, tuvo criterios indistintos para vincular a sus filas personas cuyas condiciones físicas no fueran aptas para las fuertes tareas castrenses, las extenuantes jornadas de adiestramiento y su corporalidad para combatir, aun desconociendo sus propias pautas y normas del DIH.

- Como *modus operandi* desplegado en este patrón de macrocriminalidad, estuvo ***la persuasión, el engaño y la fuerza***; pero también se captaron NN'A valiéndose de vínculos familiares o afectivos de estos con miembros de la organización.

- Dentro de los *modus operandi* se observa a su vez la forma como se abordaron las víctimas de este accionar delictual, evidenciando la presencia de ilegales en las casas de los afectados, en las afueras de las escuelas o centros educativos de las comunidades y finalmente, en espacios abiertos.

- Los guerrilleros encargados de reclutar integrantes para sus respectivos frentes, se valieron de argucias para engañar a las personas y con la espuria

promesa que podían retornar a su casa en caso de no querer continuar, lograron convencer a muchos NN'A para formar parte de esa agrupación insurgente.

- Diversos factores incidieron en la consecución del reclutamiento de moradores de estos territorios, entre ellos se resaltan los motivos económicos y de abandono por parte del Estado y entornos familiares, constituyéndose como única "opción de vida" que les permitía salir de las precarias condiciones en las que se encontraban.

- En este patrón de macrocriminalidad se vislumbraron además factores como la *desescolarización*, la intimidación física, psíquica o moral de los menores de edad afectados y las *amenazas*, mediante las cuales intimaron a los jóvenes y les generaban gran temor. El solo uso de armas como parte de la dotación de los guerrilleros que ejercían labores de patrullaje y algunos de ellos de reclutamiento, generaban una sensación de amedrentamiento, temor y sometimiento en la población.

- Se trató de un ataque sistemático, generalizado, en tanto no se dirigió a una población específica en razón de su género y, por el contrario, hombres como mujeres sufrieron este flagelo, siendo la mayoría de los reclutados hombres entre los 15 y 17 años.

- El reclutamiento ilícito creció exponencialmente entre 1984 a 2000, siendo este último año su pico, coincidiendo con el mayor número de frentes de la agrupación insurrecta que pretendían mantener el control territorial en la zona de injerencia.

- El 48% de las víctimas reclutadas por el Bloque Noroccidental, tenían edades inferiores a los 15 años; en el 46%, eran jóvenes entre los 15 y 17 años de edad; las otras, estaban entre los 6 y 10 años de edad y 1 persona era menor de 5 años; siendo afectados en su mayoría campesinos en una pequeña proporción (4%) indígenas, en su mayoría de la etnia Emberá y menor proporción la etnia Tule.

- Los grupos a los que se les atribuye la mayor cantidad de reclutamientos de NN'A en el Bloque Iván Ríos, fue en primer lugar, el Frente 47, seguido del Frente 9º, en tercer lugar, el Frente 5º y en cuarto sitio el Frente 34. El restante de frentes y columnas del Bloque 'José María Córdova', representan el restante.

- Para el adoctrinamiento e instrucción, el bloque 'Noroccidental' de las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia*, utilizó fincas, escuelas, canchas y territorios indígenas para el asentamiento de sus campamentos y para la instalación de escuelas de entrenamiento político-militar, Algunas de las escuelas eran "*móviles*" y en estas no solo se impartía adoctrinamiento político y militar; también les enseñaban a los NN'A técnicas de guerra, e incluso, cómo asesinar personas.

- Por otro lado, el Bloque 'José María Córdova' no fue ajeno a las prácticas reiteradas en contravía de aquellos que cometieran faltas consideradas "graves" al régimen disciplinario y contra de los intereses de las FARC EP, estas eran castigadas con el fusilamiento del infractor, previo 'consejo de guerra'; exhibiendo como mayoría de víctimas a los niños, niñas y adolescentes previamente reclutados. Los Frentes 9º y 47 fueron las

estructuras que más ejecutaron menores de edad, cuyos cuerpos los desaparecían miembros de la misma agrupación.

- La incorporación de menores de edad a las filas del Bloque 'Noroccidental' de las FARC-EP, en gran parte de los casos concurrió la realización de otros hechos punibles, tales como la violencia sexual, el *homicidio* y la *desaparición forzada* de los niños, niñas y adolescentes. El *desplazamiento forzado de la población civil* fue otra de las conductas criminales que se asoció al reclutamiento de NN'A.

- Ese el desplazamiento forzoso de víctimas directas e indirectas del reclutamiento ilícito, se constituyó casi que una situación inevitable ante un juicio de muerte por la deserción y escape de sus filas.

14.1.3. LOS CARGOS FORMULADOS POR LAS FISCALÍA

Para abordar el estudio de la legalización de los cargos endilgados por la Fiscalía a los postulados y que conforman este patrón de macrocriminalidad, para la Magistratura se hace menester apuntar que el *reclutamiento ilícito* posee como característica ser de aquellos delitos de *ejecución permanente,* es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo; significando que:

> "… la infracción no culmina con la realización de la descripción típica. En razón de la incesante voluntad delictiva del autor, aquella perdura hasta tanto permanezca el estado antijurídico por él creado.

> Debido a la prolongación del estado antijurídico en los delitos permanentes, la ley puede ser objeto de modificación durante el tiempo de comisión de la conducta. En tal evento, ha de aplicarse el precepto normativo vigente al tiempo de cesación de sus efectos. Por ejemplo, la consecuencia punitiva puede agravarse o atenuarse, más en virtud de la apreciación unitaria del comportamiento - unidad de acción típica -, la pena aplicable será la vigente al momento de la terminación del comportamiento típico.
>
> Entonces, si el delito se entiende cometido prolongadamente en el tiempo, permanentemente produce efectos antijurídicos. De ahí que, contrario a lo postulado por el defensor, en los delitos permanentes no tiene cabida la aplicación del principio de favorabilidad"[1862].

Representa lo anterior, que la infracción penal no se agota con el solo acto de reclutar menores de edad para hacerlos parte de un conflicto armado, o para obligarlos a participar directa o indirectamente de las hostilidades o acciones armadas; sino que esta perdura hasta que el sujeto pasivo de la conducta punible adquiere la mayoría de edad.

Es así que al momento de legalizarse el hecho e imponerse la pena conteste, la Sala acudirá a la "*norma vigente al momento de la terminación del comportamiento típico*", es decir, aquella regente cuando la víctima cumplió los 18 años de edad; sin que sea procedente, en el caso de transición normativa, dar paso al principio de *favorabilidad,* pues como ha sido postura jurisprudencial reiterada:

> "… en los delitos permanentes, no opera el principio de favorabilidad, porque "el tramo cometido bajo el imperio de una legislación benévola, no es el mismo acaecido en vigencia de una nueva ley más gravosa, en cuanto difieren, por lo menos en el aspecto temporal, así se trate del mismo ámbito espacial, pues el

[1862] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 32785, AP3785-2018, del 5 de septiembre de 2018; M.P. doctor Eugenio Fernández Carlier.

> tiempo durante el cual se ha lesionado el bien jurídico objeto de protección penal en vigencia de la nueva legislación más severa, es ontológicamente diferente del lapso de quebranto acaecido bajo el imperio de la anterior normatividad más benévola…
>
> … en los delitos permanentes no es posible invocar el principio de favorabilidad -situación similar revelan los delitos de consumación progresiva-, por tanto, la norma aplicable es la que se encuentra vigente al momento del último acto delictivo, sea que resulte más grave o más beneficiosa"[1863].

Entendido esto, se procederá acorde a ello.

Cargo número 1. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE JOHN FREDY MUÑOZ MEJÍA, ALIAS "LEONCIO O EL GATO"**

A) Narración fáctica

John Fredy Muñoz Mejía[1864] quien residía en la vereda *La Ciénaga,* corregimiento *Rio verde de los montes,* en Sonsón-Antioquia, con sus padres y 7 hermanos, el 1º de mayo de 1999[1865], con 13 años de edad, fue reclutado por miembros del Frente 47 de las FARC-EP; rememorando la víctima que:

> "Llegaron unos diez guerrilleros a la casa, uniformados con armas largas, llegaron y se quedaron al lado de la casa, yo estaba cerca y me llamaron y me dijeron que si me iba a ir con ellos que era muy bueno, que allá se ganaba dinero para ayudarle a

[1863] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 50698, AEP00053-2019, del 23 de abril de 2019; M.P. doctor Ramiro Alonso Marín Vásquez.
[1864] Nacido el 12 de julio de 1985 en Sonsón-Antioquia; para el momento del hecho era estudiante de primaria en la vereda y trabajaba en labores del campo
[1865] Hoja de vida de código 250259 correspondiente a alias "Leoncio", diligenciada al interior de las FARC-EP; folio 87, carpeta investigación del hecho N°273945. La víctima en entrevista aduce ser reclutado a inicios del año 1998, pero dice no recordar la fecha. La madre de la víctima, la señora Alicia de Jesús Mejía de Muñoz, en entrevista suministrada el 04 de abril de 2011, dijo que el hecho se cometió a finales de enero del año 2000; folio 9 carpeta de esa víctima N° 273945.

> los papás… cuando me hablaron mi familia no se dio cuenta, yo decidí irme y al otro día, cuando ellos madrugaron a irse, me fui con ellos… mis padres se dieron cuenta porque un vecino me vio con ellos"[1866].

El reclutado indicó que, fue llevado a un campamento ubicado en la vereda Santa Rosa, donde lo recibió alias "***Karina"*** quien, sin preguntarle la edad, le dijo que estuviera tranquilo que no le iba pasar nada, le puso el remoquete de *"**Leoncio**"*; y acto seguido, comenzó su instrucción guerrerista. Estuvo en el GAOML como guerrillero de base, en la compañía de alias "***Rojas"*** *-Pedro Pablo Montoya-,* por un lapso aproximado de un año, cuando por una deficiencia cardiaca, ***John Fredy*** fue hospitalizado en Argelia y allí dejado nuevamente a cargo de sus padres.

La postulada ***Elda Neyis Mosquera García***, alias **"*Karina o La Negra*"**, admitió que el joven estuvo bajo su mando siendo menor de edad y ante su condición médica se envió a una comisión que cuidaba secuestrados, aproximadamente en el año 2000; así mismo adujo que, por el estado y constantes quebrantos de salud del menor, la dirección del Frente 47, de la cual era parte, decidió en el año 2001 "*licenciarlo",* sin que recuerde la fecha exacta[1867].

En el listado entregado por ***Elda Neyis Mosquera García,*** alias "***Karina",*** de los menores reclutados por el Frente 47, Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto 10, como "*alias Leoncio 115 (sic) años Licenciado"*.

En entrevista rendida ante funcionarios de Justicia y Paz, la víctima refirió que su comandante inmediato eras alias "***Garganta"*** quien le enseñó a disparar. Por tanto, la

---

[1866] Entrevista formato FPJ 14 suministrada por John Fredy Muñoz Mejía el 21 de junio de 2013; folio 10, carpeta de la víctima N° 273945.
[1867] Diligencia de versión libre rendida por la postulada Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina o La Negra" el 14 de abril de 2011, Hora: 10:40:18. La fecha del retiro de la víctima fue aclarada en audiencia concentrada del 16 de agosto de 2017, sesión 1, record: 00:24:53.

Sala EXHORTARÁ al titular de la acción penal en esta causa, para que amplíe la investigación en este sentido y de tratarse del postulado ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres,*** en caso de no haberse hecho, le impute el delito de reclutamiento ilícito de esta víctima.

Aunado a ello, ante la manifestación de ***John Fredy Muñoz Mejía*** que él y su familia tuvieron que desplazarse forzadamente a la cabecera municipal de Sonsón, debido a una acción violenta de un grupo organizado al margen de la ley; esta Magistratura EXHORTARÁ a la Fiscalía para que investigue, documente y judicialice a quien corresponda, dicha acción criminal.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

Se expuso en el presente cargo, ***John Fredy Muñoz Mejía,*** conforme hoja de vida de las FARC-EP, ingresó el 1º de mayo de 1999, y como lo adujo la propia víctima se *licenció* un año después, situación que según la postulada ***Mosquera García*** aconteció en el 2001, sin que precisara fecha exacta. Es entonces que, aun cuando la Fiscalía formuló el cargo acorde al canon 162 de la Ley 599 de 2000; en la medida en que no hay certeza de la data precisa en la que ***John Fredy*** fue "licenciado", la Sala lo legalizará conforme la sanción más favorable, de aquellas legislaciones que fueron sucesivas en el año en que ocurrió la desvinculación (2001); siendo el **artículo 14 de la Ley 418 de 1997,** prorrogado por su homóloga 548 de 1999 la más benéfica.

Cargo número 2. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE LUZ ANDREA QUINTERO SALAZAR, ALIAS "CLAUDIA O LA METRA"**

A) Narración fáctica

Luz Andrea Quintero Salazar[1868], de 14 años de edad, residente en la finca *Puerto Rico* ubicada en la vereda *La Marina,* del municipio de Aránzazu-Caldas, a finales del mes de noviembre de 1998[1869] fue reclutada por alias "***Juan Carlos"*** *–José Leonisio Colorado Zuluaga-* del Frente 47 de las FARC-EP, y llevada a un sector conocido como *La Marina* de esa misma municipalidad.

En el listado entregado por ***Elda Neyis Mosquera García,*** alias "***Karina",*** de los menores reclutados por el Frente 47, Bloque José María Córdova de las FARC-EP, la víctima se ubica en el puesto 35, como "*Luz Andrea Quintero Salazar, 16"*.

Desmovilizados de las FARC-EP[1870], dieron cuenta que alias "***La Metra",*** como era distinguida en ese GAOML, resultó muerta en un combate con un grupo de autodefensas que operaba en Alejandría-Antioquia; en la versión ***Elda Neyis***, adujo que: "*Cuando yo llegué ya se encontraba en la unidad de combate en el Oriente Antioqueño, en el 2001 fue muerta en combate en Alejandría. No sé cómo ingresó,*

[1868] Nació el 13 de enero de 1984 en Aránzazu – Caldas, para el momento del hecho cursaba 5º de primaria en la escuela de la vereda.
[1869] Este dato es tomado del registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 536272 diligenciado por el padre de la víctima, señor José Albeiro Quintero Arroyave; carpeta de la víctima N° 514600, folio 2. En la hoja de vida de código 250344 correspondiente a alias "Claudia", diligenciada al interior de las FARC-EP, se consigna como fecha de ingreso el 16 de diciembre de 1999; carpeta de investigación del hecho N° 214600 folio 4. Sin embargo, la anualidad reportada por el padre de la víctima coincide con lo referido por el postulado Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama, quien en versión libre del 26 de Julio de 2013 adujo que "de Claudia no recuerdo el día exacto de ingreso, pero fue en el 98, yo Salí en una comisión para el Norte de Caldas en el 98 … en el grupo mío ingreso Claudia que es la víctima, Martha, el papá de ellas tenía un carro, la joven era muy desobediente, Verónica o Martha era vecina de ella. Los que hablaron con ella fue Arley; Raúl. Arley era el encargado del grupo en La vereda El Verso".
[1870] Así lo contó Gilberto de Jesús Gallego Loaiza alias "Alex o Alejandro" en entrevista formato FPJ 14, suministrada a funcionarios de Justicia y Paz, el 01 de noviembre de 2013, carpeta de la víctima N° 512726.

ella andaba conmigo desde marzo a octubre del año 2000, pasó para el oriente en la comisión de Nodier" [1871]*.*

En la misma vista judicial, ***Marco*** o ***Marcos Fidel Giraldo Torres*** expresó que, la menor ingresó en el mes de diciembre junto con tres jóvenes más, apodadas "***Yorladis****" "****Marta o Parranda****" -Adela Bueno Buitrago, Cargo 95 de este patrón de macrocriminalidad-*, "***Esquirla o Verónica****" -Adriana María López Flórez-*, y un hombre que no era menor de edad, "*ella estuvo en la comisión desde diciembre del 98 hasta que la pasamos a la unidad de Rubiel... Entró de una a la unidad de orden público, corrijo en marzo del 99, más o menos el 11 o 12… La metra salió en la comisión de Rubiel… estuvo de marzo del 99 al 2000".*

Sobre el combate en el que pereció la víctima, el ***postulado Virgilio de Jesús Guzmán***, aclaró que "*Eso fue en el asalto a los paramilitares por los lados de Alejandría… En el año 2001, recuerdo muy bien porque yo moví un camionado de guerrilla del Frente 9º con el comandante Danilo que iba en la cabina conmigo lo lleve hasta el puente Calderas de la carretera a San Carlos y hago la aclaración que del puente Calderas hacia arriba pertenece a Granada y del puente Calderas hacia abajo pertenece a San Carlos"*[1872]*.*

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres**, alias "**Garganta o Isaías**" y **Pedro Luís Pino Valderrama o Balderrama**, alias "**Martín, Héctor o Fuego Verde**", todos como COAUTORES, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

[1871] Diligencia de versión libre conjunta rendida por los postulados el 26 de julio de 2013; a partir de la hora 10:18.
[1872] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, realizada el 16 de agosto de 2017, sesión 1, record: 01:12:00.

Los postulados indicaron que la víctima falleció en un combate suscitado por zona del municipio de Alejandría (Antioquia) en el año 2001, cuando aún era menor de edad, pero no precisaron la fecha exacta del mismo; por lo se desconoce la data en la que ***Luz Andrea*** falleció; así la Sala legalizará el delito de reclutamiento ilícito conforme la sanción más favorable, de aquellas legislaciones que fueron sucesivas en el año en que ocurrió la muerte (2001); siendo el **artículo 14 de la Ley 418 de 1997,** prorrogado por su homóloga 548 de 1999 la más benéfica.

Cargo número 3. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE YENNY PAOLA TABARES CARDONA, ALIAS "SONIA"**

A) Narración fáctica

En la noche del 5 de junio de 2001, ***Yenny Paola Tabares Cardona***[1873] joven de 14 años de edad, residente en la vereda *San Isidro* de Samaná-Caldas, le dijo a su familia que se uniría a las huestes del Frente 47 de las FARC-EP. Fue reclutada por alias "***Diana***" quien la llevó inicialmente a la vereda *Las Animas* de esa misma municipalidad, siendo parte de la unidad "***Huber Matos"***[1874].

Su progenitora ***Martha Lucia Tabares Cardona*** rememoró que "E*se día llegó un guerrillero de las FARC a mi casa, ese día estaba uniformado y armado y me dijo, compañera vengo a decirle que su hija se va a ir con nosotros, yo le dije que no le creía que*

[1873] Nacida el 8 de abril de 1987 en Samaná – Caldas; para el momento de los hechos trabajaba en labores domésticas.
[1874] Datos consignados en la hoja de vida de código 250452 correspondiente a alias "Sonia", diligenciada por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo; carpeta de la víctima N° 466365, folio 14.

ella era una niña, él entonces la llamó y le dijo cierto Paola que usted se va a ir con nosotros, ella me miró y me dijo que sí, que ella había tomado la decisión de irse con ellos, yo me puse muy mal, me puse a llorar y me le arrodillé a mi hija y le imploraba que no me hiciera eso, ella no contestaba nada, sentí que el mundo se desvanecía para mí"[1875]. También refirió la madre que su hija ***Yenny Paola*** le dejó encima de la cama una carta "*donde decía que ella se iba a ir donde le ofrecían un mejor bienestar para ella, para los hermanos y la mamá, se fue como ilusionada, embobada, le endulzaron el oído y se la llevaron"*[1876].

En el listado entregado por ***Mosquera García,*** alias "***Karina",*** de los menores reclutados por el Frente 47, Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto 71; se mencionó también a alias "***Sonia"*** que "*fue fusilada, no sé si en el año 2002 o 2003, también sé que fue por orden de Marcos… dicen que fueron ajusticiadas, pero no con consejo de guerra"*[1877].

En audiencia concentrada de formulación de cargos, se logró determinar que esta víctima fue fusilada junto con la joven ***Elizabeth Sánchez Valencia***[1878], distinguida con el remoquete de "***Mariana***", al haber sido acusadas de "*infiltradas",* de donde se dedujo que las ejecuciones acontecieron en el segundo semestre del año 2003. Sobre la ejecución e inhumación de alias "Sonia", el postulado ***Edison de Jesús Rúa Cataño***, indicó a la Colegiatura que "yo me había comprometido con esta misma Sala a conseguir el dato de quien conocía el dato directamente de la fosa donde se encontraban los restos de la víctima … La fecha exacta no la tengo pero sí sé que fue en Junio de 2003, en la vereda Santa Marta del Municipio de Sonsón Antioquia, se le hizo concejo de guerra según la información que yo obtuve cuando me ordenaron detenerla era porque era infiltrada … yo tengo conocimiento y hablé con la persona que fue encargado de fusilarla y enterrarla fue el postulado Dairo Humberto Idárraga,

[1875] Formato único de noticia criminal FPJ 2, diligenciado por el 20 de abril de 2012 por Martha Lucia Tabares Cardona, ante la Inspección de Policía de Samaná-Caldas.
[1876] Entrevista formato FPJ 14 suministrada por Martha Lucia Tabares Cardona el 22 de septiembre de 2015; carpeta de la víctima N° 466365, folio 101.
[1877] Entrevista tomada a Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina o La Negra", el 8 de septiembre de 2015. Capeta de la víctima N466365, folio 97.
[1878] Correspondiente al cargo número 26 del presente patrón de macrocriminalidad.

incluso él me manifestó cuando hablamos estar dispuesto a ir a rescatar los restos en el momento en que la sala lo considere necesario o la Fiscalía" [1879].

En atención a ello, la Sala **REQUIERE** a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de su unidad competente, en caso de no haberse realizado, programe la diligencia respectiva para la ubicación de la fosa en la que fueron inhumadas las víctimas ***Yenny Paola Tabares Cardona*** y ***Elizabeth Sánchez Valencia*** y proceda con la respectiva exhumación y entrega de restos óseos a la familia, conforme a la información que previamente aporten los excombatientes ***Edison de Jesús Rúa Cataño*** y ***Dairo Humberto Idárraga.***

Además, se REQUERIRÁ al ente acusador para que ahonde en su investigación y de ser procedente, impute y formule el delito de *desaparición forzada* de la víctima ***Yenny Paola Tabares.***

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO en concurso material heterogéneo con el punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; tipificados en el artículo 162 y 135 de la Ley 599 de 2000.

[1879] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 25 de septiembre de 2017, sesión 3, Record: 00:11:32.

Cargo número 4. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE JUAN CAMILO RENDÓN JIMÉNEZ, ALIAS "RUBÉN"**

A) Narración fáctica

Juan Camilo Rendón Jiménez[1880]***,*** el 9 de abril del año 1999[1881], en la vereda *La Linda,* del municipio de *La Unión*, contando con 13 años de edad, en el momento que sacaba una leche de la finca donde residía a la carretera, fue interceptado por un grupo de hombres del Frente 47 de las FARC-EP, al mando de los alias de "***Moña Blanca"*** y ***"Martejo"*** quienes lo convencieron de unirse a esa agrupación.

Refirió el afectado que: "*Yo le veía que andaban en carros, buena comida, vivían bien y uno pelado (joven), entonces yo me decidí ir con ellos y más todavía porque alias MOÑA BLANCA nos dijo que si no nos amañábamos nos podíamos devolver"*[1882]*.* Ese día, se fue con otros dos menores de edad de la vereda, de quienes no recuerda los nombres; aduciendo que, transcurrido un mes de su incorporación a las huestes guerrilleras, llegó su hermano ***Luis Fernando*** de 15 años de edad a quien apodaron "***Richard***"; luego fue incorporada su hermana ***Leidy Viviana*** de 13 años de edad[1883] con el alias de "***Yadira***".

Juan Camilo Rendón siempre fungió como guerrillero raso y estuvo bajo el mando de alias "***Karina"***, teniendo injerencia en las zonas de Argelia, Nariño, Samaná; igual hizo parte del grupo de seguridad de alias "***Iván Ríos"*** -Manuel de Jesús Muñoz Ortiz-***.*** Luego de que alias ***"Garganta"*** desertara del GAOML, por intermedio de éste, se entregó a

[1880] Nacido el 16 de abril de 1985 en La Ceja-Antioquia; al momento de los hechos trabajaba en labores del campo.
[1881] En la hoja de vida de código 250298 correspondiente a alias "Rubén", diligenciada al interior de las FARC-EP; folio 3, carpeta de investigación del hecho N° 517303; se consigna como dato de ingreso el 17 de abril de 2000.
[1882] Declaración Jurada formato FPJ 15 rendida por la víctima el 28 de noviembre de 2013; folio 14, carpeta de la víctima N° 517303.
[1883] Cargo 103 del presente patrón de macrocriminalidad.

las autoridades en la ciudad de Medellín en mayo de 2008[1884], con un grupo de 5 personas más.

En el listado entregado por ***Elda Neyis,*** alias "***Karina",*** de los menores reclutados por el Frente 47, Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto 21, como "*Alias Rubén 15 años desmovilizado"*.

Se REQUERIRÁ a la Fiscalía de la causa para que, en caso de no haberlo realizado, investigue y de ser procedente impute y formule a quien corresponda, el reclutamiento del hermano de la víctima, de nombre Luis Fernando, distinguido en las FARC EP con remoquete de "***Richard***".

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO; tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 5. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE LUIS CARLOS CARMONA SERNA, ALIAS "NOLBERTO"**

A) Narración fáctica

En el corregimiento *Rio verde de los montes,* de Sonsón-Antioquia, ***Luis Carlos Carmona Serna*** [1885], de 14 años de edad, luego de una reunión hecha por la guerrilla

[1884] Cuenta con la certificación del CODA N° 1474-2008, Acta N° 09 del 26 de junio de 2008.

de las FARC-EP a los pobladores de esa región, fue reclutado el 09 de diciembre de 1997[1886], por el guerrillero distinguido con el remoquete de "***Rafael"***; llevado luego a una zona rural de Sonsón; en la organización ilegal, fungió como guerrillero raso y se encargó de las finanzas del Frente 47 de las FARC-EP.

El día de los hechos, rememoró ***Luis Carlos*** que***,*** *"*se acabó la reunión, nosotros nos quedamos ahí porque uno de muchacho es muy curioso y uno al ver las armas, comenzaron ellos a convidarnos,, porque en ese momento nos fuimos tres, nos dijeron como eran las cosas allá, a convencernos, Alberto que era el conocido nos decía que eso era muy bueno que miraran la vida que ellos llevaban, en eso pusieron a dos muchachas a que hablaran con nosotros, alias 'Maribel' y Mayerly', ellas nos decían que eso era muy bueno, que mirara que ellas como mujeres sí luchaban por la causa, porque los hombres no y en esa entró el comandante de esa comisión que era 'Rafael' o 'Martejo', él comenzó hablar con nosotros y a explicarnos nuevamente lo de la revolución porque luchaban ellos"[1887]. Al día siguiente, decidió incorporarse al GAOML, junto con otros dos amigos.

La postulada a la Ley de Justicia y Paz ***Elda Neyis Mosquera García***, describió que cuando llegó al Frente 47 el menor ya enfilaba sus tropas. ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama*** reveló que alias *"**Nolberto**"* era su reemplazante en el campamento ubicado en la vereda Santa Rosa, en el último semestre del 2000, admitiendo por demás "*él iba para la escuela, allí tengo responsabilidad". **Nelson Antonio Patiño Cuartas*** **dijo "***en el 2002 andaba conmigo en la vereda Cristales, en donde se pegó un tiro en la mano con una pistola"[1888].*

[1885] Nacido el 12 de octubre de 1983 en Argelia – Antioquia, al momento del hecho se dedicaba a trabajar cortando caña y arriando mulas.
[1886] En la hoja de vida de código 250274 correspondiente a alias "Nolberto", diligenciada al interior de las FARC-EP; folio 4, carpeta de investigación del hecho N° 514523; se consigna como dato de ingreso del 12 de octubre de 1998. En entrevista suministrada a funcionarios de policía judicial, la víctima aclara que ese dato es erróneo; folio 14, carpeta de la víctima N° 514523.
[1887] Entrevista formato FPJ 14 suministrada por la víctima el 14 de agosto de 2013; folio 14, carpeta de la víctima N° 514523.
[1888] Diligencia de versión libre conjunta rendida, el 25 de julio 2013; a partir de la hora: 10:50.

En el listado entregado por ***Elda Neyis Mosquera García,*** alias "***Karina",*** de los menores reclutados por el Frente 47, Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto 16, como "*Luis Carlos Carmona Serna desertos (sic) 16 años"*.

Luis Carlos Carmona en el año 2003, estando en Argelia (Antioquia), con la comisión de alias "*Martín",* dada la presencia y presión de la Fuerza Pública en el marco de la operación militar "***Orión"***, temeroso de los rumores de un supuesto atentado contra su vida, decidió entregarse al Ejército Nacional.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA, **Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama**, alias "**Martín o Fuego Verde**" y **Nelson Antonio Patiño Cuartas**, alias "**Eliécer o el Zorro**" como COAUTORES, todos en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO; tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000 -vigente para el momento en que la víctima adquirió la mayoría de edad-.

Cargo número 6. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE LUIS ARCÁNGEL GUARÍN GUARÍN, ALIAS "ROBERT O GUSTAVO"**

A) Narración fáctica

Luis Arcángel Guarín Guarín [1889], teniendo 16 años de edad, el día 15 de febrero del año 2000[1890] en la vereda *La Inmaculada* de Alejandría-Antioquia, lo reclutó el miembro

[1889] Nacido el 5 de febrero de 1984 en Alejandría –Antioquia; para el momento del hecho trabajaba en la agricultura

del Frente 47 de las FARC-EP, alias "***Israel***", quien lo trasladó primigeniamente a la vereda *La Aurora,* del municipio de San Luis-Antioquia, para que ingresara a la unidad *'Demetrio Loaiza'.* Desertó de la organización en el año 2008.

En diligencia de versión libre conjunta[1891], los excombatientes del Bloque Noroccidental, aceptaron su responsabilidad sobre este hecho en particular. **N*elson Antonio Patiño Cuartas***, alias "***Eliécer o el Zorro"*** mencionó que "En una unidad de KARINA, él andaba como encargado de escaneador para el año 2001, yo era comandante de guerrilla y oficial de servicio de la compañía de alias KARINA, por acepto mi responsabilidad. A él fue poco lo que le tocó hacer, solo se usaba haciendo guardia en la noche, de resto tenía que estar pendiente del radio escaneador". De su lado, alias "**Garganta"** confesó que "El muchacho entró mucho antes de la fecha que se dice, él estuvo andando conmigo en el oriente Antioqueño, él estuvo conmigo en la toma de la Araña en San Rafael. Yo acepto el reclutamiento de este muchacho por llevarlo a operaciones contra la fuerza público siendo menor de edad". En esa misma diligencia, el postulado ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama,*** mencionó que estuvo en una comisión con la víctima donde ***Luis Arcángel*** prestaba seguridad y además hacía trabajo de masas, reunía a la población y les hablaba sobre esa guerrilla, no perpetraron acciones armadas.

En el listado entregado por ***Elda Neyis Mosquera García,*** alias "***Karina",*** de los menores reclutados por el Frente 47, Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto 45.

En el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley[1892], la víctima narró que el día que fue alistado en las filas de las FARC-EP, también lo fue su hermano *Wilmar Abad Guarín Guarín,* quien logró escaparse de ese GAOML,

[1890] Dato consignado en la hoja de vida de código 250379 correspondiente a alias "Robert", diligenciada al interior de las FARC-EP; folio 38, carpeta de investigación del hecho N° 514551.
[1891] Diligencia de versión libre conjunta rendida el 16 de diciembre 2013; a partir de la hora: 15:08
[1892] Número 621833, diligenciado el 20 de octubre de 2015, por la víctima; folio 2, carpeta de investigación del hecho N° 514551.

algunos meses después. En atención ello, la Sala **EXHORTARÁ** al titular de la acción penal, para que, en caso de no haberlo realizado, investigue, documente y de ser procedente impute, el reclutamiento de esta persona.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA, **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres**, alias "**Garganta o Isaías**", **Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama**, alias "**Martín o Fuego Verde**" y **Nelson Antonio Patiño Cuartas**, alias "**Eliécer o el Zorro**" como COAUTORES, todos en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO; tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 7. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE NEPTALY GALEANO BERMÚDEZ, ALIAS "DUBERNEY O EL MOCHO"**

A) Narración fáctica

Neptaly Galeano Bermúdez [1893]***,*** el 8 de julio del año 2000, en la vereda *Tarropintao* del corregimiento de San Diego, zona rural de Samaná – Caldas, a la edad de 16 años y mediante engaños, fue reclutado el Frente 47 de las FARC-EP por el comandante distinguido con el remoquete de "***Rogelio***" *–Pedro Pablo Montoya-.* Permaneció en esa agrupación alzada en armas por un año aproximadamente

[1893] Nacido el 19 de octubre de 1983 en Samaná-Caldas, al momento del hecho era jornalero y vivía solo.; estudió hasta 3º de primaria.

cumpliendo funciones de guerrillero raso, hasta el 29 de julio de 2001 cuando desertó del GAOML.

La víctima rememoró que tuvo contacto con alias "***Rojas"*** y un subalterno de este, un día que se encontraba jugando futbol en la vereda *Buenavista,* aduciendo que:

> "Yo los veía como algo extraordinario, uno de niño es muy inocente en ese sentido, se ilusiona con las armas, yo le dije al segundo al mando, que era un pelado joven, el primero al mando era rojas, yo le pregunté que qué había que hacer para ingresar a la guerrilla, él me preguntó el nombre y en donde vivía y lo anotó en un cuaderno, y me dijo que al otro día nos veíamos en la vereda donde yo nací, entonces al otro día yo me fui, con mi papá, él ni se dio cuenta que yo me iba a ir, mis hermanos si se dieron cuenta, incluso me dijeron que no me fuera, quedaron tristes, yo me fui a cumplir la cita que me habían puesto… me fui por la desigualdad que yo miraba y por el maltrato que daban, porque ellos quieren que uno viva humillado, que uno no tenga derecho a nada… todo lo que se trate de sentimientos, ellos lo alejan, porque saben que la personas se puede desertar…"[1894].

En diligencia de versión libre conjunta[1895], ***Elda Neyis Mosquera García,*** reseñó que "*Sé que se le desertó a Pino, no me acuerdo de él, fue reclutado por Rogelio en la laguna de San Diego"* y **Pedro Luís Pino Valderrama o Balderrama** dijo que desconoce quién reclutó a ***Neptaly Galeano*** y que "*No sé cuánto tiempo llevaba en la organización cuando bajamos a La Mesa, el 29 de julio de 2001, se voló y dejó el fusil en el puesto de guardia, él estaba bajo mi mando".*

[1894] Entrevista formato FPJ 14 suministrada por la víctima, el 14 de octubre de 2016; folio 57, carpeta de la víctima N° 559308.
[1895] Diligencia de versión libre del 26 de julio 2013, Hora: 15:49.

En el listado entregado por ***Elda Neyis Mosquera García,*** alias "***Karina",*** de los menores reclutados por el Frente 47, Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto 34.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA y **Pedro Luís Pino Valderrama o Balderrama**, alias "**Martín, Fuego Verde o Héctor**" como COAUTOR, ambos en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO; tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 8. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE ASTRID LILIANA RENDÓN JARAMILLO, ALIAS "YOLANDA"**

A) Narración fáctica

En hechos desplegados el 10 de enero de 1999[1896], en Argelia-Antioquia, ***Astrid Liliana Rendón Jaramillo***[1897] cuando tenía 15 años de edad, fue sacada de su residencia y reclutada a las tropas de las FARC-EP, por los alias de "***Martín*****"** y **"*Román*"**, ingresando a la unidad "*Huber Matos".*

Luz Marina Rendón, refirió que para el momento de los hechos su hermano mayor, ***John Darío,*** ya pertenecía al Frente 47 de esa guerrilla, donde se le conocía como

[1896] Dato consignado en la hoja de vida de código 250269 correspondiente a alias "Jholanda" (sic), diligenciada al interior de las FARC-EP; folio 22, carpeta de investigación del hecho N° 204530.
[1897] Nacida el 10 abril de 1984 en Argelia – Antioquia, para el momento del hecho de ocupación estudiante de primaria.

"***Santiago"***[1898]. Sobre la fecha de los hechos, aduce no recordarla exactamente pero que cuando su colateral despareció, había trascurrido 4 o 5 meses de haber cumplido los 15 años.

Declaró que el día del reclutamiento, se encontraban las dos juntas más arriba de su vivienda, en frente de la residencia de un tío y que:

> "Pasaron dos guerrilleros y mi hermana Astrid comenzó a hablar y les preguntó cómo era eso de la guerrilla y ellos le respondieron que eso era muy bueno, ahí duro un rato y a mí me dio rabia de esto que estaban hablando y decidí irme para la casa, ahí ella se quedó con ellos, cuando llegué a la casa le conté a mi mamá y después llegó mi hermana y nadie le dijo nada, ese mismo día en la tarde, mi hermana Astrid, se desapareció, en estas llegó un vecina de nombre Bertha y le comentó a mi mamá que su hija Zeneida, se había marchado de la casa con Astrid… Luego aproximadamente en el año 2007, una muchacha que se desmovilizó, después de estar siete años en el grupo, de nombre Nora Herrera, oriunda de Argelia, nos contó que la misma guerrilla la había asesinado a mi hermana Astrid y habían tirado el cuerpo al rio Samaná, que hasta el 2006 a mi hermana la había visto viva"[1899].

La familia de la víctima refirió en que tiempo ulterior, en el año 2001, ***Astrid Liliana Rendón*** sufrió una herida con arma de fuego en el abdomen, razón por la cual, miembros del GAOML llamaron a la madre para que se encargara de los cuidados de la joven en un centro hospitalario. Ya cuando esta se recuperaba en su casa, llegaron nuevamente guerrilleros buscando a la reclutada, aduciendo que por órdenes de alias "***Karina"*** se debían "*recoger"* los excombatientes que habían sido "*largados",* dado

[1898] Según lo refiere Luz Marina Rendón Jaramillo se encuentra privado de la libertad, condenado por el delito de Rebelión.
[1899] Entrevista formato FPJ 14 suministrada por Luz Marina Rendón Jaramillo el 12 de febrero de 2016; folio 194, carpeta de investigación del hecho N° 204530.

que el Ejército llegaría al pueblo, por lo cual se llevaron nuevamente a ***Astrid Liliana***[1900]***.***

En el listado entregado por alias "***Karina",*** de los menores reclutados por el referido frente 47, se ubica en el puesto 14, como "*Astrid Viviana Rendón Jaramillo 16 años Licenciada"*.

El padre de la víctima, refiere que "*En el 2002 estábamos trabajando una finquita en la vereda la Cuchilla, cuando nos tocó salir de allá para Medellín, porque la misma guerrilla nos amenazaron que teníamos que desocupar"* [1901]*.* En atención a ello, la Sala EXHORTARÁ al titular de la pretensión penal para que, en caso de no haberlo realizados, investigue, documente e impute a quien corresponda el desplazamiento forzado de esta familia.

Así mismo, de la narrativa de ***Luz Marina Rendón*** se vislumbra que al parecer la joven fue fusilada al interior de las huestes del Frente 47 de las FARC-EP; y de ahí que, la Magistratura EXHORTARÁ al ente persecutor para que ahonde en esa investigación e impute, de ser procedente, el respectivo homicidio y posible desaparición forzada, pues presuntamente su cuerpo se lanzó al rio Samaná. Así mismo el ente acusador deberá establecer si alias "***Martín*****"**, quien reclutó a la víctima, corresponde a ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama***, y de ser así, proceder con la imputación y formulación del respectivo cargo.

1900 Entrevista formato FPJ 14 suministrada por María Elisa Jaramillo el 26 de enero de 2016; folio 201, carpeta de investigación del hecho N° 204530.
1901 Entrevista formato FPJ 14 suministrada por Darío Rendón Díaz el 25 de abril de 2012; folio 6, carpeta de la víctima N° 204530.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA[1902], en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO; tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 9. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE LUIS HUMBERTO VÉLEZ RENDÓN, ALIAS "GUSTAVO"**

A) Narración fáctica

El 13 de agosto de 2001, ***Luis Humberto Vélez Rendón*** [1903] quien para ese momento contaba con 15 años de edad, residente del barrio El Roble en Argelia-Antioquia, sorprendido por un grupo de hombres armados guerrilleros de las FARC, al mando de alias "***Osama"*** quien le dijo que tenía que irse con él; llevándose al menor a la vereda *El Dragal,* donde se le entregó uniforme, botas y armas de dotación. Luego, de allí trasladado al corregimiento *Rio Verde de los Montes* en Sonsón y después a la vereda *Murillo*, estando bajo el mando de "***Osama***" *y "****Luis Gabriel****".*

Relató la víctima que cuando *alias "****Osama"*** le entregó los uniformes, el armamento y le ordenó que se cambiara "*… tenía susto y le dije que estaba estudiando, él me dijo que después iba, que ahora lo necesitaban y en ese momento no podía… con*

[1902] La forma de responsabilidad fue readecuada por el representante de la Fiscalía en audiencia concentrada del 16 de agosto de 2017, sesión 3; dado que el cargo le había sido imputado a la postulada como coautora.
[1903] Nacido el 14 de octubre de 1985, en Argelia-Antioquia, era estudiante de primaria y trabaja en labores agrícolas.

posterioridad fui cogiendo más dominio de la situación, pero yo le decía a 'Osama' que me dejara ir para la casa y él decía que ya no se podía"[1904].

Estuvo todo el tiempo en el Frente 47, realizando labores de patrullaje, enviado a hacer retenes en las vías, llevaba remesas para las tropas y milicias y participó en hostigamientos a una base militar que se ubicaba en esa zona.

El 13 de agosto 2003, al ser enviado a recoger un personal en la vereda *El Pital,* en Argelia, ***Luis Humberto*** aprovechó el momento en que prestaba guardia para huir montando una bestia, alcanzando a llegar a la cabecera municipal de esa localidad, donde se entregó al Ejército Nacional[1905].

En versión libre de ***Elda Neyis Mosquera García***, dice no recordar conocer a la víctima o tenerlo en su unidad, pero aduce que para la fecha del hecho estaba de encargada del Frente 47 de las FARC, y concretamente del grupo de milicias al que perteneció la víctima[1906].

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA[1907], en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO; tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

[1904] Entrevista formato FPJ 14 suministrada por la víctima el 21 de octubre de 2014; folio 42, carpeta de investigación del hecho N° 488366.
[1905] Cuenta con la certificación CODA N° 1464-03, Acta N° 25 del 13 de agosto de 2003.
[1906] Diligencia de versión libre rendida por la postulada Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina o La Negra" el 18 de octubre de 2012, Hora: 15:13.
[1907] La forma de responsabilidad fue readecuada por el representante de la Fiscalía en audiencia concentrada del 16 de agosto de 2017, sesión 3; dado que el cargo le había sido imputado a la postulada como coautora.

Cargo número 10. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ JOHANNY ZAPATA HERNÁNDEZ, ALIAS "DAIRON O ROBINSON"**

A) Narración fáctica

José Johanny Zapata Hernández[1908]***,*** había estudiado hasta 7º grado de secundaria, vivía con familiares en la finca *El Chochal,* el corregimiento de *Florencia* del municipio de Samaná-Caldas, cuando el 18 de abril de 2000, en horas de la tarde, contando con 16 años de edad, miembros de las FARC-EP, entre ellos alias "***Rogelio",*** se lo llevaron de su casa y reclutado como guerrillero raso, con el fin de aumentar el pie de fuerza y fortalecer el trabajo de masas.

Rafael Ángel Zapata Grisales, padre de la víctima, narró que al momento de los hechos trabajaba en Rionegro y su descendiente se encontraba viviendo con una tía de nombre *Alba Lucy*; enterándose que el Frente 47 de las FARC-EP se había llevado al joven, adujo al respecto: "*No conozco nada, lo único es que una llamada que hizo una persona, no se quien, en el año 2003 dijo que no lo buscáramos que lo habían matado"*[1909]*.* Así mismo, dio cuenta que el día en que el GAOML alistó a su hijo, también se llevaron a un primo de nombre ***Alcides Patiño Dávila.***

En desarrollo del proceso de Justicia y Paz, la postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** alias "***Karina"*** aceptó el hecho aludiendo que cuando ella llegó a la comandancia del Frente 47 en el año 2000, ***José Johanny*** aun siendo menor de

[1908] Nacido el 13 de diciembre de 1983, en Nariño-Antioquia, cursó hasta 7º grado.
[1909] Entrevista formato FPJ 14 suministrada por Rafael Ángel Zapata Grisales el 29 de marzo de 2011; folio 8, carpeta de la víctima N° 330181.

edad, militaba para esa tropa; admitió además que el joven fue fusilado en el lapso de julio a octubre del año 2000, sin que recuerde la fecha exacta y que "las circunstancias o los móviles por los cuales fue fusilado también fue por infiltración, dentro de la investigación que se le hizo él nos dijo que a la dirección del Frente 47 y al comandante Marcos que él había sido mandado directamente por un capellán de la Policía del municipio de Sonsón, fue lo que él nos alcanzó a decir, que lo había mandado precisamente para que estuviera hay en Florencia ya que la guerrilla estaba llegando a reclutar gente, o sea a darle charla a la gente para que ingresara a las FARC, entonces que la misión de él era ingresar a las FARC y conocer los mandos que componían a la dirección de los frentes 9, 47 y Jacobo Arenas, desertar cuando tuviera tres años, desertar con el fusil y traer la información que más pudiera, por eso el muchacho fue fusilado"[1910]. Señaló que el cadáver quedó en la vereda *Mesones*, de Nariño-Antioquia.

Esa misma desmovilizada adujo que ***Alcides Patiño Dávila*** fue distinguido en la guerrilla de las FARC-EP con el remoquete de "***Rolando"*** resultando muerto en un combate con el Ejército, al parecer entre los años 2006 a 2007 en la vereda *San Pedro Arriba*, de Nariño-Antioquia, cuando estaba bajo órdenes de alias **"*Moncholo*** o ***Escobar"***[1911] *-Rubén Darío Ortiz Giraldo-* y su cuerpo fue recuperado por esa fuerza armada Estatal.

En el listado entregado por ***Elda Neyis Mosquera García,*** alias "***Karina",*** de los menores reclutados por el Frente 47, Bloque José María Córdova de las FARC-EP, ***José Johanny Zapata Hernández*** se ubica en el puesto 91.

Ahora, como quiera que en la presente causa no se acreditó por parte del ente acusador lo pertinente***,*** en el sentido en que fue peticionado como "*medida especial"* por la representante de víctimas, doctora *Gloria Garcés Espinal* en audiencia de

[1910] Diligencia de versión libre rendida por la postulada Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina o La Negra"" el 14 de abril de 2011, Hora: 12:21:28.
[1911] Diligencia de versión libre Ídem, hora 12:30:18. Ello fue ratificado por la postulada Mosquera García en audiencia de Incidente de Reparación Integral celebrada el 22 de enero de 2018, sesión 2, Record: 00:02:30.

Incidente de Reparación Integral[1912], la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de su delegado, siguiendo criterios de priorización y macrocriminalidad, en caso de no haberlo realizado, investigue, documente y de ser procedente impute a quien corresponda el reclutamiento ilícito del que fue víctima ***Alcides Patiño Dávila;*** así como la desaparición forzada de ***José Johanny Zapata Hernández***, como quiera que el cuerpo de esta víctima aún no se ha encontrado.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA por el RECLUTAMIENTO ILÍCITO y como COAUTORA por el punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, ambos en la modalidad de la conducta DOLOSA.

El primer de los delitos se sancionará conforme el **canon 14 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por su homóloga 548 de 1999**, por ser la preceptiva regente en el momento que la víctima, siendo aún menor de edad, fue fusilado (julio a octubre de 2000). En tanto el otro ilícito, se legalizará como *homicidio en persona protegida,* como quiera que al momento de la ejecución, la víctima depuso sus armas por apresamiento que hiciera la organización con la finalidad de fusilarlo; asesinato que finalmente ocurrió en el segundo semestre del año 2000; sin embargo, para ese momento la normatividad vigente era el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993; por lo cual, por efectos de la máxima constitucional de la *favorabilidad,* se dará aplicación a los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por consagrar una pena más benéfica.

[1912] Audiencia del 22 de noviembre de 2018, pare 1, record: 01:48:20

Cargo número 11. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE GEIMER NELSON QUINCHÍA DÁVILA, ALIAS "JAVIER O CHISPAS"**

A) Narración fáctica

El 15 de junio de 1997, en la localidad antioqueña de Nariño, vereda San Andrés, el joven de 13 años de edad ***Geimer Nelson Quinchía Dávila***[1913] y su hermana de 14 años[1914], salieron de su residencia con destino a un negocio -*billar*- que la familia tenía en el caserío, no obstante, nunca llegaron al lugar, ni se tuvo más conocimiento de ellos.

La señora ***Rosa Angélica Dávila,*** madre de las víctimas, rememoró que "*ellos estaban en el ranchito que le digo que teníamos, ese ranchito no quedaba cerca a la casa, quedaba manga abajo, ellos salieron en la tarde a trabajar y llegó la noche y no llegaron, y esperé y esperé y ellos nunca aparecieron, yo si sabía que esa gente de la guerrilla si se mantenían por ahí y me imaginé que los habían llevado, nunca más volví a saber nada de ellos, no sé dónde están ni que pasó con ellos"*[1915]*.*

En diligencia de versión libre conjunta[1916] ***Elda Neyis Mosquera García*** admitió su responsabilidad en el hecho dado que cuando llegó al Frente 47 la víctima se encontraba allí y conociendo que era menor de edad, lo mantuvo en el GAOML. Dijo alias "***Karina"*** que a finales del año 2001, salió una comisión de finanzas al *Aurelio Rodríguez*, en la cual iba ***Geimer*** y posteriormente alias "***Aurelio"*** le indicó que este

[1913] Nacido el 13 de enero de 1984 en Nariño-Antioquia.
[1914] En el registro de hechos atribuibles N° 465030 del 02 de mayo de 2012 la madre dice que la menor se llamaba Sandra Marcela Quinchia Dávila en tanto en la entrevista de la misma calenda, la progenitora aduce que el nombre de la joven era María Doneira Quinchia, sin que en la carpeta obre más datos al respecto; folios 2 y 10 Carpeta de la víctima N°470668.
[1915] Entrevista formato FPJ 14 suministrada por Rosa Angélica Dávila de Gallego el 02 de mayo de 2012; folio 9, Carpeta de la víctima N°470668.
[1916] Diligencia de versión libre conjunta rendida el 03 de julio de 2013; hora: 10:08

joven había muerto en combate; "cuando yo llegue al frente 47 él se desempeñaba como cualquier guerrillero, yo cogí a este muchacho porque era muy avispado y lo puse a hacer inteligencia militar, yo por eso lo mandé al AURELIO para que hiciera inteligencia, para que se pudiera mover en la zona del AURELIO, era inteligencia financiera, no de combate… él murió en el área del AURELIO RODRIGUEZ, no sé bien pero yo sé que murió en esa área en un combate con el Ejercito, no sé si el cuerpo lo recogió el Ejército o no".

En la misma diligencia, el postulado ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** señaló que un hermano mayor de alias "***Javier***", para el momento del reclutamiento de ese menor, era comandante de milicias de la vereda San Andrés y estuvo con ***Giraldo Torres*** en la compañía de orden público, donde supo que también le decían "***Chispas***". Asimismo, conoció a una hermana de ***Geimer Nelson*** que le decían ***Nancy o Veneno,*** que militaba en el Frente 9º, quien según ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama y Elda Neyis Mosquera*** se trata de la misma ***Sandra;*** de allí que alias "***Garganta"*** advirtiera que "*… yo respondería por el caso de alias JAVIER porque él estuvo bajo el mando mío, ellos no ingresaron juntos, ella* [Sandra] *ingresó como en el año 1996 y un año después ingresa alias CHISPAS".*

En el listado entregado por ***Elda Neyis Mosquera García,*** alias "***Karina",*** de los menores reclutados por el Frente 47, Bloque José María Córdova de las FARC-EP, ***Geimer Nelson Quinchía Dávila*** se ubica en el puesto 12, con la anotación "*muerto en combate 16 años"*. En la hoja de vida código 250264 correspondiente a las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo*[1917]*,* se anota que *Jeimer* (sic) *Nelson Quinchía Dávila* fue reclutado por *"**Camilo**"-Enrique Antonio Cano Cardona-* e ingresó al Frente 47 a la unidad de "***Rubiel***"*;* y en la parte relacionada familia en la guerrilla se consigna "*hermana Nancy, Sandra Marcela Quinchía del 9 frente, primos Luis Armando Quinchía del 47 frente, Oscar Valdivier Osorio del 9 frente, Andrea Camila Berrío del 47 frente y Aleida Elvis Quinchía del frente 9*".

[1917] Folio 10, carpeta de la víctima N°470668.

Pues bien, conocido el relato de los hechos y como quiera que en la presente causa no se efectuó lo pertinente, la Sala EXHORTARÁ al titular de la acción penal para que, en caso de no haberlo realizado, investigue, documente y de ser procedente impute a quien corresponda, *el reclutamiento ilícito* de la hermana de *Geimer Nelson Quinchía Dávila* y de sus otros familiares.

Además, se REQUERIRÁ al ente investigador para que complemente la investigación en punto al paradero de los despojos de ***Geimer Nelson Quinchía Dávila*** y las circunstancias que rodearon su muerte, máxime cuando al parecer pereció en un combate con la Fuerza Pública; para así poder dar cuenta de ello a su familia y cumplir con las finalidades de este proceso transicional.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"** y **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres** alias **"Garganta"**, ambos como COAUTORES, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO; tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 12. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE JAVIER ALONSO VANEGAS JIMÉNEZ, ALIAS "BERNARDO O CHAPARRO"**

A) Narración fáctica

Javier Alonso Vanegas Jiménez[1918]***,*** vivía con sus padres y hermanos en la vereda *Aguas Frías,* de Apartadó-Antioquia, en el mes de septiembre de 1993, cuando se

[1918] Nacido el 05 de diciembre 1977 en Ciudad Bolívar-Antioquia; para el momento del hecho estudiaba.

dirigía hacia su escuela, contando con 15 años de edad, fue interceptado por el **"*Mocho Mario"*** *–Héctor López-,* con un grupo de 15 guerrilleros, quienes engañado lo reclutaron al Frente 5º de las FARC-EP. Fue llevado a una zona montañosa que conoció como *el filo de los ratones,* donde se encontró con 200 guerrilleros aproximadamente. En el lugar se encontraba el comandante "***Aurelio Rodríguez"***, quedando bajo su mando.

Contó ***Javier Alonso*** que entre los militantes, de los cuales cree habían 80 recién reclutados dado que no tenían armas ni uniformes, tuvieron que acondicionar el sitio y al mes inició su instrucción castrense; "*construimos como aulas, una para auditorios donde pusieron un tablero, pusieron televisor y ponían las noticias de las 7 de la noche, nos daban charlas sobre cómo era el reglamento, como se decía uno comportar, nos intimidaban a los que nos habían reclutado, con el reglamento, las normas de ellos decían que si un guerrillero desertaba con o sin fusil, lo perseguían hasta que lo fusilaran*"[1919]. Fungió como "radista" en la organización guerrillera.

La víctima reseñó que estuvo al mando de alias "***Karina"*** cuando tenía 16 años de edad, teniendo como zona de injerencia la municipalidad de Dabeiba-Antioquia. Permaneció en la guerrilla hasta el año 2008 cuando estando en el Frente 'Aurelio Rodríguez' se enfermó gravemente y un comandante lo autorizó para que contactara a su familia con la finalidad de hacerse un tratamiento médico, situación que aprovecho para desmovilizarse, lo que aconteció el 11 de mayo de ese año[1920].

Sobre este hecho en particular los postulados manifestaron que aceptaban responsabilidad penal en el mismo[1921]. ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** adujo que estuvo a sus órdenes de 4 a 6 meses "*cuando este pelado ingresó también a la*

[1919] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Javier Alonso Vanegas Jiménez el 21 de junio de 2013. Carpeta de investigación del hecho N° 488262, folio 13.
[1920] Cuenta con certificado CODA N° 1297-2008, Acta N° 8 del 12 de junio de 2008.
[1921] Diligencia de versión libre conjunta rendida por los postulados el 28 de julio de 2014, a partir de la hora 15:46:36.

guerrilla yo me desempeñaba a veces como oficial de servicio en las unidades donde él ingresó, entonces por lo cual también acepto la responsabilidad del reclutamiento". ***Elda Neyis Mosquera García*** indica no recordar a la víctima, pero admite que para la fecha del ingreso al GAOML ya tenía responsabilidad en el Frente, por lo tanto, asume el hecho por línea de mando, *"para esa fecha yo era miembro de la dirección y en algunos momentos estuve de reemplazante de esas compañías que han enumerado acá*".

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"** y **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres,** alias **"Garganta o Isaías",** como AUTORES MEDIATOS, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO[1922].

Para la legalización del cargo, la Magistratura se permite realizar la siguiente consideración:

Aun cuando la víctima adquirió la mayoría de edad el 5 de diciembre de 1995, lo cierto es que el reconocimiento normativo de los NN'A como víctimas del reclutamiento forzado por parte de grupos armados organizados al margen de la ley, solo se positivizó en la legislación vernácula con la Ley 418 de diciembre 26 de 1997, que en su artículo 14 estableció que *"Quien reclute a menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, o los induzca a integrarlos, o los admita en ellos, o quienes con tal fin les proporcione entrenamiento militar, será sancionado con prisión de tres a cinco años"*; en el año 1999, la Ley 548 prorrogó su vigencia y posteriormente, el canon 5º de su homóloga 1421 de 2010, lo modificó, determinando que además de las

[1922] Este hecho también fue imputado a William Cartagena Flórez, postulado que hogaño goza del beneficio de la Libertad Condicionada, no obstante, la representante de la Fiscalía no lo formuló al mencionado, como quiera que su proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 22 del Decreto 277 de 2017, que reglamentó la Ley 1820 de 2016.

sanciones penales para quienes sean condenados por reclutamiento ilícito de menores, estos sujetos no podrán ser acreedores de los beneficios jurídicos consagrados en esa misma disposición legal.

Amén de lo anterior, es menester referir que el Estado Colombiano ratificó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, a través de la Ley 12 de 1991, cuyo artículo 38, numerales 1º y 2º determinan que "*Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño; adoptando todas la medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades*"; sin perjuicio de la modificación introducida por el *"Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en conflictos armados",* en el cual se decidió que la edad mínima para reclutar o utilizar en hostilidades a menores es la de 18 años (artículos 3º y 4º).

Se debe concluir sin manto de duda que, la protección emanada del citado artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe entenderse en favor de todos los menores de 18 años en Colombia desde el año 1991, pues como lo sentó la H. Corte Constitucional, en sentencia C-069 de 2016:

> ‘‘De este modo, las normas internacionales que protegen a los menores contra toda forma de reclutamiento y participación en los conflictos armados, comparten el criterio general que prohíja la Constitución colombiana, en el sentido que los menores de 18 años deben ser protegidos por su condición de vulnerabilidad, como un factor objetivo. Esto se manifiesta a partir de la proscripción de que los niños, niñas y adolescentes sean reclutados e intervengan directamente en el conflicto como partícipes de los grupos armados en contienda, con independencia si se trata de las fuerzas armadas del Estado, o de cualquier otro grupo.

…

De este modo, el interés superior del menor se manifiesta en el sentido que, más allá de protegerle de las afectaciones naturales que un conflicto armado alcanza para la población en general, y para ellos en su condición especial, además, no deben ser objeto de reclutamiento en cualquiera de los grupos participantes.

…

En este marco de protección, el derecho Internacional resulta compatible con el principio del interés superior del menor que promueve el modelo constitucional colombiano y que, como se verá más adelante, se concreta también en la legislación nacional a partir de las medidas dirigidas a prevenir la afectación y a restablecer los derechos de los menores cuando han sido víctimas del reclutamiento por parte de grupos armados".

Aunado a ello, se itera la posición de esta Sala de Conocimiento, referente a que, no obstante, algunas conductas criminales no se encuentren tipificadas en las normas locales al momento de su ejecución, sí estos comportamientos irregulares fueron consagrados en tratados internacionales suscritos por Colombia, se entienden integrados al sistema jurídico y legal interno, en virtud del artículo 93 Superior; o como lo explicó la H. Corte Suprema de Justicia:

"Hay que ser enfáticos en señalar que dicha **flexibilidad al principio de legalidad** es atendible exclusivamente a las cuatro categorías de los llamados delitos internacionales, vale decir a los crímenes de genocidio, agresión, de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario.

La Sala recientemente se ocupó del asunto reconociendo calidad de **fuente de derecho penal a los tratados internacionales suscritos por nuestro Estado con indiferencia de ley interna que los concrete y viabilice; y por tal razón, desde su entrada en vigencia se legitima la punibilidad de las conductas descritas**

en tales instrumentos y por tanto se entienden incorporadas al ordenamiento jurídico nacional[1923].

Así, siendo que las conductas contra el llamado Derecho Internacional Humanitario contenidas en los cuatro convenios ginebrinos de 1949 y sus dos protocolos adicionales, tienen rango de Tratado Internacional de Derechos Humanos, son incorporadas automáticamente a la legislación interna desde que se surtieron en nuestro país todos los pasos para que tal calidad pudiera ser predicada de los mencionados acuerdos internacionales.

Desde dicho precedente, aunque referido al delito de genocidio, no importa que la ley que tipifica los crímenes contra el D.I.H. sólo tenga como límite temporal de su inicio el 25 de julio de 2001, ya que desde que los Tratados internacionales fueron suscritos y ratificados por nuestro país, se adquirió la obligación de su positivización y sanción"[1924]

Destacado extexto.

Siguiendo el mismo hilo argumentativo, la Alta Corporación determinó que:

"En torno a dicho tema, inicialmente ha de aclararse que en el curso del trámite previsto en la Ley 975 de 2005, la calificación de las conductas punibles ejecutadas por los postulados debe realizarse partiendo de la base que su ejecución se presentó en el marco de un conflicto armado interno, y por consiguiente, ningún obstáculo se presenta para ser consideradas como atentados contra el derecho internacional humanitario en los términos señalados por el Título II de la Ley 599 de 2000, no obstante que hubiesen sido perpetradas en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, que no sancionaba este tipo de delitos.

[1923] Auto de 13 de mayo de 2010, radicado 33118.
[1924] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 33.039, del diciembre 16 de 2010; M.P. doctor José Leónidas Bustos Martínez.

En tales condiciones, **ningún impedimento se presenta en orden a que en el proceso de Justicia y Paz se acuda a los postulados del principio de legalidad reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, según el cual se exige que el comportamiento se encuentre prohibido con antelación a su comisión**.

Implica lo anterior que en tales casos el principio de legalidad ha de sustentarse en los Tratados Internacionales, la Costumbre Internacional y los Principios Generales de Derecho como fuente del derecho penal, lo cual permite a los Estados investigar y juzgar al autor de comportamientos constitutivos de delitos internacionales aunque no se encuentren tipificados dentro de la legislación interna del Estado donde se perpetraron de donde es nacional el inculpado, ya que el proceso de penalización nacional debe estar acorde con el internacional, **es decir que se debe acudir a una flexibilización del Principio de Legalidad**, concepto acorde con el cual tanto este postulado como el de irretroactividad de la ley penal, se encuentran satisfechos con la prohibición de la acción o de la omisión en tratados internacionales o en el derecho consuetudinario al momento de su comisión.

En razón de lo anterior, en el proceso de calificación de las conductas punibles ejecutadas por los postulados, pese a que se hubieren ejecutado en vigencia del Decreto 100 de 1980 que no sancionaba este tipo de delitos, es factible que sean consideradas como atentados contra el derecho internacional humanitario en los términos señalados por el Título II de la Ley 599 de 2000.

Por consiguiente, cuando quiera que exista necesidad de enfrentar los lineamientos de la legislación interna con la internacional, ha de aplicarse un criterio de flexibilización del principio de legalidad, en cuanto esa normatividad ha sido acogida por Colombia y al conformar lo que se ha denominado como bloque de constitucionalidad, no sólo se impone su aplicación, sino su prevalencia sobre los cánones patrios, en cuanto, además, el proceso de adecuación típica se hizo dentro

> de los lineamientos del Código Penal del 2000 (Ley 599), lo cual implica que de todas maneras los diversos hechos imputados se ubicaron en los tipos penales de la legislación interna."[1925]

El subrayado y destacado pertenece a esta Sala.

Es entonces que el *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra*, *relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*; **en su artículo 4º, numeral 3, literal c**, establece que "*los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades*"; instrumento internacional que fue incorporado al ordenamiento jurídico nacional, amén del canon 93 de nuestra Carta Política, mediante la Ley 171 de diciembre 16 1994.

Despuntando las anteriores argumentaciones, es evidente que el *reclutamiento de menores de edad* ejecutado por las FARC-EP, dejándolos al servicio del conflicto armado y hostilidades internas; constituyen afrentas diáfanas al Derecho Internacional Humanitario, que prohibía esa conducta desde antaño en el sistema pena local; y de ahí que deba ser sancionado conforme al principio de "*legalidad flexible*"; cumpliendo así con los compromisos globales adquiridos por el Estado Colombiano en la materia.

Como lógica consecuencia, **la Sala legalizará el presente cargo acorde con el artículo 14 de la Ley 418 de 1997.**

[1925] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP744-2016, Rad. 44.462, del 27 de enero de 2016, M.P. doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

Cargo número 13. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE EIMER ANTONIO RAMOS AGUIRRE, ALIAS "ÁLVARO"**

A) Narración fáctica

Eimer Antonio Ramos Aguirre[1926], residía en la vereda San Andrés, zona rural de Nariño – Antioquia, en compañía de sus hermanos y abuelos dado que su madre se había traslado para la ciudad de Medellín a trabajar. En el mes de marzo del año 2000[1927], cuando contaba con 11 años de edad, el Frente 47 de las FARC llegó a ese caserío y a su paso se llevaron al menor; luego, la familia conoció que ***Eimer Antonio*** había sido fusilado en Argelia.

Declaró la madre del afectado que "*Él se fue de 11 años y lo mataron a los 16 años, me enteré por parte de un joven apodado 'Tetilla' que logró volársele a la guerrilla que a mi hijo Eimer lo habían matado, que porque no había querido torturar una persona, lo pusieron a que le quitara la piel a la persona estando viva y el comandante le dijo que era él o el otro, entonces el comandante lo puso a cavar un hueco y cuando ya estaba listo lo sentó en una silla y le pegó tres tiros"*[1928]*.*

Pese a la fecha de los hechos reportada por la progenitora de la víctima (año 2000), en versión conjunta[1929], la postulada ***Elda Neyis Mosquera García***, manifestó que la fecha de ingreso del joven a la organización fue el 12 de abril de 2003, reclutado por alias "***Pedro"*** y llegó a la unidad *Rubiela Ruiz*, que en ese momento era la unidad

[1926] Nacido el 26 de junio de 1988 en Nariño-Antioquia; para el momento del reclutamiento cursaba 5º de primaria en la escuela de la vereda.
[1927] Dato suministrado por María Rosmery Ramos Aguirre, madre de la víctima, en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 499542, datado el 7 de marzo de 2013; carpeta de la víctima N° 49282, folio 3.
[1928] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por María Rosmery Ramos Aguirre el 07 de marzo de 2013. Carpeta de la víctima N° 492828, folio 6.
[1929] Diligencia de versión libre conjunta rendida el 10 de octubre de 2012; a partir de la hora 11:38:05.

comandada por alias "***Karina"***, teniendo injerencia en la vereda *Perillo,* en Aguadas-Caldas*;* posteriormente, la postulada lo remitió a la unidad de alias ***"Kadafi".*** Adujo que de manera ulterior, cuando se encontraba en la unidad de "***Iván Ríos"***, tuvo conocimiento que por su comportamiento, se le había hecho un consejo revolucionario de guerra, "Iván Ríos, hasta donde yo tuve conocimiento porque yo andaba allá en el 2005 con Iván Ríos, Iván Ríos dijo háganle consejo de guerra pero que no vaya a salir fusilado, solamente para como mecanismo de sanción por el comportamiento que tenía, que tenía Álvaro, pero que no saliera fusilado porque él de todas maneras era sobrino de la compañera sentimental de él, de Tatiana… no se le dio el fusilamiento, ese es el conocimiento que yo tengo de él… acepto mi responsabilidad en el reclutamiento ilícito… porque sé que en ese momento el muchacho me pidió ingreso y yo me lo llevé para la guerrilla".

En la misma diligencia, los postulados ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama y Luz Amparo Carmona Vásquez***, expresaron que habían escuchado que cuando ***Eimer Antonio*** hacía parte de la unidad de alias ***"Moncholo"*** *-Rubén Darío Ortiz Giraldo-****,*** al parecer en marzo del 2006, cuando se reunieron varias tropas para ejecutar la toma a Montebonito – Caldas, el joven desertó del GAOML en el sector de *El Rodeo,* por Marulanda, en ese mismo departamento y se entregó a la Policía.

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la madre de la víctima, a quien le dijeron que su hijo fue fusilado, y la de los postulados, que en contraposición expresaron, en el caso de *Elda Neyis Mosquera García* que al afectado le hicieron 'consejo de guerra' pero no resultó ejecutado, en tanto los otros desmovilizados manifestaron que ***Eimer Antonio*** se había entregado a la fuerza pública en el año 2006; la Sala ORDENARÁ a la Fiscalía de la causa que investigue sobre lo ocurrido, disponiendo en el marco de sus funciones, lo correspondiente.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO; tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 14. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE ARLEY DE JESÚS ARCILA PÉREZ** y **JOSÉ NORBEY ARCILA PÉREZ**

A) Narración fáctica

Los hermanos ***Arley de Jesús Arcila Pérez***[1930] de 12 años, ***José Norbey Arcila Pérez***[1931] y su primo ***Fabián de Jesús Orozco Arcila*** ambos de 16 años de edad, salieron el 15 de marzo de 2001, del caserío con destino a la cabecera municipal, con la intención de tramitar su tarjeta de identidad; sin embargo, los jóvenes no retornaron a sus viviendas donde residían con sus padres en la vereda *Guayaquil*, corregimiento *Florencia,* en Samaná-Caldas.

El señor ***Luis Gonzalo Arcila Marín,*** progenitor de las víctimas, relató[1932] que cuando los menores desaparecieron, ambas familias los buscaron por todas partes, incluso él hablo con paramilitares y guerrilleros, quienes le negaron haber visto a sus hijos, "*yo seguí buscándolos por todas partes, nadie me dio razón de ellos por ninguna parte, entonces*

[1930] Nacido el 7 de marzo de 1989 en Samaná-Caldas, para el momento de los hechos cursaba 3º de primaria.
[1931] Nacido el 7 de marzo de 1985 en Samaná-Caldas; para el momento del reclutamiento cursaba 4º grado de primaria.
[1932] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Luis Gonzalo Arcila Marín el 13 de noviembre de 2015. Carpeta de investigación del hecho N° 502413, folio 48.

eso siguió así con la incertidumbre de los muchachos, de qué les había pasado. Los papás de mi sobrino también los buscaron por todos lados, nunca más supimos de ellos, siempre les preguntábamos a los comandantes de la guerrilla, le pregunté al comandante ROJAS, a KADAFI, a KARINA y nunca me dieron razón de ellos". Mencionó que pasados muchos años, alias "***El Zorro"*** se contactó con él a través de un amigo en común, confesándole que era el responsable del reclutamiento de los menores; que ***Fabián de Jesús*** había sido asesinado a los 15 días de su ingreso al GAOML; y a sus hijos, los había tenido por el sector de Las Claras, vereda del municipio de Argelia, *"... que se los había llevado para allá, los tuvieron unos días y se los llevaron para una escuela de entrenamiento… en ese mismo SAN CARLOS allá mataron a NORBEY, no me dijo si fue el Ejército o ellos mismos los que lo mataron, y que del otro hijo, ARLEY lo habían mandado con el 9º Frente y que no tenía conocimiento de él".*

En versión libre conjunta[1933], los postulados se refirieron a este hecho de la siguiente manera:

Nelson Antonio Patiño Cuartas, "Eliécer o El Zorro" indicó que los menores antes de su incorporación hacían mandados a miembros de las FARC, lo que permite vislumbrar que antes de la fecha del reclutamiento formal, correspondiente al año 2003, aproximadamente en el mes de julio, los jóvenes, aun siendo menores de edad, ya se encontraban al servicio de la organización criminal. En la data aludida, fueron enlistados en la vereda *Guayaquil* por un comandante de escuadra conocido como "***René*** o ***EL Calvo".*** Alias ***"El Zorro"*** admitió su responsabilidad dado que ese subversivo se encontraba bajo su mando pues para ese instante él era *comandante de guerrilla* del Frente 47 y que por orden de alias "***Salomón"*** *-Libardo Antonio Lago Calvo-* los menores se trasladaron al Frente 9º, aludiendo "*lo que me dijeron a mí por comentarios en el año 2007, el mismo Salomón me dijo a mí que a uno de los muchachos lo había tenido que fusilar, de igual manera él no me dio la respuesta de los otros dos".*

[1933] Diligencia de versión libre conjunta rendida por los postulados el día 22 de julio de 2014, a partir de la hora 14:52:35

A su vez, **Elda Neyis Mosquera García** mencionó que, no tiene conocimiento del hecho, pero en el año 2001 ella era la encargada del Frente 47; y en el 2003, la tercera al mando de la dirección del frente, por tanto, responde por línea de mando. Sobre la probable fecha del reclutamiento refirió "*si Nelson los reclutó fue en el año 2003, porque para el año 2001 no había unidades en Guayaquil y Florencia y pasaba más que todo la comisión que yo tenía para esa época, la comisión de Félix. Lo que recuerdo fue que Salomón hizo presencia en la zona que comprende Guayaquil y San Diego fue en septiembre del año 2001".*

Detalladas las circunstancias fácticas, vislumbra la Magistratura que en este hecho hubo otra víctima de reclutamiento ilícito, esto es, ***Fabián de Jesús Orozco Arcila,*** quien al parecer también era menor de edad. Además, el señor ***Luis Gonzalo Arcila Marín,*** en la entrevista que viene de reseñarse, alude haber tenido que desplazarse con su familia en el año 2005 por la acción guerrillera. Aunado a ello, alias "***El Zorro***" menciona en su versión libre que uno de los menores de edad fue *fusilado* por órdenes de "***Salomón"***. Por lo anterior, se EXHORTARÁ al titular de la acción penal para que ahonde en la investigación de esos hechos criminales y de ser procedente, en caso de no haberlo realizado, impute a quien corresponda los mismos.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"** y **Nelson Antonio Patiño Cuartas**, alias "**Eliécer o el Zorro**", como AUTORES MEDIATOS, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo y sucesivo de RECLUTAMIENTOS ILÍCITOS; delito tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 15. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE VÍCTOR ALFREDO ÁLVAREZ GIRALDO, ALIAS "CRISTÓBAL"**

A) Narración fáctica

En hechos desplegados el 15 de abril del año 2000 en zona rural de Nariño-Antioquia, ***Víctor Alfredo Álvarez Giraldo***[1934]***,*** que para ese momento contaba con 14 años de edad, fue reclutado a las huestes del Frente 47 de las FARC-EP, por el guerrillero alias "***Chilapo"*** y llevado a la vereda *Mesones* de ese municipio.

La señora ***Adela del Socorro Giraldo,*** contó[1935] que al momento de enlistar en esa organización a su hijo, se encontraba trabajando en *Morro Azul,* en una finca más arriba de la casa de una hermana; y al bajar las personas al pueblo, se percataron que su descendiente no estaba ahí; indagando por su paradero, le informaron que alias ***"Karina"***, había mandado a dos hombres por él; expresando que "… a él se lo conquistaron, le dijeron que por allá ganaba más plata que ahí cogiendo café. Como a él lo convencieron de que allá ganaba más plata entonces él creyó que era verdad, por eso se fue, porque qué muchacho no es interesado por la plata". Así mismo, en dicha oportunidad, la progenitora narró que "como a los dos años su hijo se escapó de la guerrilla y llegó mal herido a la casa de una familiar …; él me dijo que él se les había volado porque como decían que él era paraco, entonces lo iban a matar, entonces se tiró al rio Samaná, Karina lo mandó a buscar". Reseñando la madre que, luego de haber aparecido ***Víctor Alfredo,*** su otro descendiente ***Arley Alfredo Álvarez Giraldo,*** fue asesinado el 31 de diciembre de 2004, "*porque Víctor se voló de la guerrilla, entonces Karina lo mandó a matar que porque no encontraron a Víctor".* Ante la información que los estaban buscando para asesinarlos, la familia se desplazó hacia la cabecera municipal; pero también fueron amenazados por los

[1934] Nacido el 23 de agosto de 1985, en Medellín – Antioquia, al momento del hecho trabaja recogiendo café.
[1935] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Adela del Socorro Giraldo de Álvarez el 14 de agosto de 2013. Carpeta de investigación del hecho N° 515445, folio 6.

paramilitares acusándolos de ser guerrilleros, razón por lo que se desplazaron nuevamente.

En diligencia de versión libre conjunta el postulado ***Nelson Antonio Patiño Cuartas*** dijo "*yo lo distinguí en la vereda el Rosario porque andaba en una unidad con Elda… yo fui oficial de servicio en la unidad que estaba en el Rosario… Chilapo, el reclutador, era el comandante de milicias de Nariño"* [1936]*.*

En el listado entregado por ***Elda Neyis Mosquera García,*** alias "***Karina",*** de los menores reclutados por el Frente 47, Bloque José María Córdova de las FARC-EP, ***Víctor Alfredo Álvarez Giraldo*** se ubica en el puesto 49.

Conocida la declaración de ***Adela del Socorro Giraldo de Álvarez*** y como se indicó en la respectiva audiencia concentrada[1937], la Sala EXHORTARÁ al ente investigador, para que en caso de no haberlo realizado, ahonde en indagaciones, documente y ejerza la acción penal sobre quien corresponda, tendiente a judicializar el homicidio de ***Arley Alfredo Álvarez Giraldo*** y el desplazamiento forzado de su familia.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO; tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

[1936] Diligencia de versión libre conjunta rendida, el 08 de agosto de 2013; a partir de la hora: 11:43
[1937] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, realizada el 17 de agosto de 2017, sesión 2, Record: 00:24:25.

Cargo número 16. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE NORA LILIANA CIRO SUAZA, ALIAS "LUZ DARY O BOINA ROJA"**

A) Narración fáctica

Nora Liliana Ciro Suaza[1938]***,*** contando con 12 años de edad, residía con su madre y el compañero sentimental de esta, en la vereda La Linda, en el municipio de Nariño – Antioquia, no obstante, ante la presencia constante de las FARC, decidieron desplazarse a la localidad de Sonsón. El 25 de mayo de 1999, la menor le indicó a su progenitora que saldría con un amigo sin que retornara a su lar. ***Nora Liliana*** había sido reclutada por esa guerrilla en la vereda *El Limón*, en el sector *Rio Verde,* por alias "***Hugo***".

La señora ***María Balvanera Ciro,*** acerca del reclutamiento de su hija refirió que cuando vivían en zona rural de Nariño, llegaron a su casa 10 guerrilleros del Frente 47 de las FARC quienes le manifestaron que iban a estar varios días por esa zona y que no les iba a pasar nada, reconociendo que este grupo de personas hablaban mucho con su descendiente, hasta que a los 15 días aproximadamente le indicaron que se la iban a llevar porque la niña "*estaba muy linda*", luego de lo cual, la menor le reveló que estos insurgentes la persuadían diciéndole que su madre era muy pobre y que en esa guerrilla se ganaba buen dinero para que ayudara en la casa, pero que ella no se iría con ellos; razón por la cual la familia decidió trasladarse a Sonsón. Adujo que a los cuatro meses de estar en esa municipalidad, llegó un hombre quien se identificó como "*amigo*" de su hija, invitándola a dar una vuelta, pero nunca más apareció, "luego un comandante de la guerrilla me llamo de Nariño y me dijo que allá estaba la hija mía, que si quería

[1938] Nacida el 16 de julio de 1986 en Sonsón – Antioquia, estudiante, hija de María Balvanera Ciro Suaza.

que bajara por ella, pero todo fue falso porque no me la entregaron, cuando llegué a Nariño le pregunté a un guerrillero de esos que donde estaba mi hija y lo que me dijo fue que ya la habían echado pal (sic) monte, de ahí no he vuelto a saber nada mas de ella"[1939].

En versión libre de ***Elda Neyis Mosquera García***, confesó que ***Nora Liliana Ciro Suaza*** fue fusilada luego de habérsele hecho consejo revolucionario de guerra: "yo llegue en el año 2000 pero aun ella seguía siendo menor de edad, frente al fusilamiento ella fue fusilada en la organización de las FARC, el concejo de guerra se llevó a cabo como lo orientan los reglamentos de las FARC, una asamblea a tono y a Luz Dary se le hizo concejo de guerra en el mismo sitio pero no tengo conocimiento real donde pudo haber quedado la fosa, lo único que sé es que lo orienté para que fueran fusilados, fue reclutada por alias Hugo miliciano del Frente 47, era comandante de las milicias de Nariño Antioquia y ella llegó a la unidad de alias Nodier… el concejo se hizo en la escuela en Rio Negrito"[1940].

En el listado entregado por ***Elda Neyis Mosquera García,*** alias "***Karina",*** de los menores reclutados por el Frente 47, Bloque José María Córdova de las FARC-EP, ***Nora Liliana Ciro Suaza*** se ubica en el puesto 87.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO; tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**,** conforme al canon 135 numeral 8º, Ídem.

[1939] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por María Balvanera Ciro Suaza, el 5 de mayo de 2012.
[1940] Diligencia de versión libre conjunta rendida por los postulados Elda Neyis Mosquera García "Karina" y Hernán García Giraldo "Nodier", el 5 de noviembre de 2012.

La Sala avalará la calificación jurídica arrogada por la Fiscalía, referente al *Homicidio en Persona Protegida,* no obstante, para los efectos de la punibilidad que le recale, se aplicará la pena consagrada en los artículos 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000, por las siguientes razones:

De ninguno de los elementos de convicción arrimados a la Magistratura, se logró determinar la fecha de ejecución de ***Nora Liliana Ciro Suaza,*** teniéndose solo conocimiento que para el año 2000, cuando alias "***Karina***" llegó al Frente 47 de las FARC-EP, la menor se encontraba allí y fue posteriormente fusilada. En esa anualidad hubo transición normativa, del Decreto Ley 100 de 1980 modificado por la Ley 40 de 1993 a la Ley 599 de 2000, la cual operó a partir del mes de julio del año 2001. Es por tanto que, atendiendo la máxima constitucional de la *favorabilidad,* se dará aplicación a los artículos 103 y 104-7 de la última normativa en cita por consagrar una pena más benéfica que la de su antecesora.

Igual sucede con la conducta punible de *Reclutamiento ilícito,* a la cual se le arrogará la pena estipulada en **el artículo 14 de la Ley 418 de 1997**, normatividad más favorable que aquella consagrada en el canon 162 de la Ley 599 de 2000; ambas sucesivas en el tiempo para el año 2000.

Cargo número 17. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE YORMARY GARCÍA ROMERO, ALIAS "DIANA, JULIANA O HUESO LIMPIO"**

A) Narración fáctica

Yormary García Romero[1941]***,*** vivía en la vereda *Samaria* del municipio de Pensilvania, Caldas con su familia. Por ofrecimiento que le hiciera una persona de ese mismo caserío, distinguido con el remoquete de "***Tamaron*****"**, la joven inició como infórmate de

[1941] Nacida el 20 de septiembre de 1988, en Nariño-Antioquia.

la guerrilla de las FARC-EP, teniendo como función comunicarles cuando llegaba el ejército a esa vereda y de llevarles remesas de medicamentos o de comida. Esa función duró 6 meses, luego de lo cual "***Tamaron*"** le dijo a ella y a otros 4 jóvenes de esa población que también colaboraban con el GAOML, que alias "***Rojas***" los necesitaba y que la orden era que los reclutaran debido a que el Ejercito los buscaba; es así que el 13 de mayo de 2004 (cuando la víctima tenía 15 años y 7 meses de edad) los uniformaron, entregaron armamento, le indicaron el alias al interior de la organización, quedando bajo el mando de ese guerrillero.

A finales de ese mismo año 2004, estuvo bajo los órdenes de alias "***Garganta"*** y "***Muelas***" -*Arnulfo Díaz Henao*- teniendo injerencia en los territorios Caldenses de Salamina, Pácora y Aránzazu; en el año 2005 hizo parte del grupo de seguridad de alias ***"Iván Ríos"***. Ante la deserción de "***Garganta"*** y un grupo de guerrilleros; hasta el 13 de mayo de 2008 cuando ***Yormary García Romero*** decidió abandonar la agrupación subversiva[1942].

Cuando se le preguntó a la víctima las razones por las cuáles ingresó a la organización, respondió "*falta de estudio y no conocer las cosas en verdad",* además, refirió que "*ellos no tenían consideración por uno ser menor de edad o ser mujer, el trato era igual para todos, las tareas y deberes eran los mismos"[1943].*

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 86.

[1942] Cuenta con Certificado CODA N° 1467-2008, Acta N° 09 del 26 de julio de 2008; folio 2, carpeta de investigación del hecho N°391764.
[1943] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Yormary García Romero el 02 de octubre de 2010. Carpeta de investigación del hecho N° 391764.

Por este hecho, el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón-Antioquia, el 10 de marzo de 2010, en sentencia N° 037 emitida dentro del proceso penal de radicado 05 756 31 04 001 2010 00060 00, condenó a ***Nelson Antonio Patiño Cuartas*** por el delito de *Reclutamiento Ilícito* siendo víctima *Yormary García Romero,* a la pena de 39 meses de prisión y multa de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes; a ***Marcos o Marco Fidel Giraldo Torres*** por el *Reclutamiento Ilícito* de *Bibiana Carmenza Pérez Muñoz, Flor Daney Arango Agudelo y Yormary García Romero,* a la pena principal de 51 meses de prisión, multa de 393 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y para ambos sentenciados la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena principal[1944].

El postulado ***Edison de Jesús Rúa Cataño*** confesó en versión libre conjunta que "yo la muchacha si la distinguí en la unidad de Iván Ríos, yo no sé en qué época llegó ella a esa unidad pero allá la conocí, no estoy muy seguro si a finales del 2004 o a principios del 2005, tengo entendido que como en el 2005 ella llega allá a esa unidad, no se quien la recluto, ni como la reclutaron, cuando ella llegó allá yo era como el comandante de la seguridad de Iván Ríos ahí en el campamento, realizaba las labores cotidianas de un campamento guerrillero, como guardia, hacer de comer, buscar leña, estudiar, hacia parte de la seguridad de Iván Ríos, los que andábamos con ese señor éramos una unidad muy pequeña, ella portaba un fusil AK47, cuando ella llegó a los días yo salí para la toma de Monte Bonito, regresé, ella continuaba en esa unidad de Iván Ríos yo creo que casi un año ni más ni menos porque ella ya era la compañera sentimental de alias El Niño"[1945]; asegurando posteriormente en audiencia concentrada que "*para esa época yo me desempeñaba como mando de guerrilla y en ese momento en que ella lego a la unidad de Iván Ríos yo era el jefe de la seguridad de Iván Ríos en el momento o sea interna"*[1946].

[1944] Carpeta de investigación del hecho N° 391764, folio 85.
[1945] Diligencia de versión libre conjunta rendida, el 21 de julio de 2014.
[1946] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, realizada el 17 de agosto de 2017, sesión 2, Record: 01:16:48.

Como se requirió en la respectiva vista pública, la Fiscalía DEBERÁ, en caso de considerarlo pertinente como titular de la acción penal, imputar y formular el presente cargo a la postulada ***Elda Neyis Mosquera García, "Karina***" y para efectos de verdad y posible acumulación jurídica de penas a ***Nelson Antonio Patiño Cuartas, "EL Zorro***".

B) Grado de participación y adecuación típica

Edison de Jesús Rúa Cataño, alias **"Rafael o Garra Seca"**, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO; tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000. Al postulado **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, alias "Garganta"** es atribuido el cargo por la representante del ente acusador, para efectos de verdad y posible acumulación jurídica de penas.

Cargo número 18. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE ANDREA ELICETH OCAMPO CARDONA, ALIAS "ÁNGELA"**

A) Narración fáctica

En hechos perpetrados el 10 de septiembre de 1999, en la vereda Cristales, corregimiento San Félix, zona rural de Salamina-Caldas, ***Andrea Eliceth Ocampo Cardona***[1947], quien para ese momento contaba con 14 años de edad, reclutada cuando se encontraba estudiando en la escuela de esa localidad, por alias "***Andrés***", quien le manifestó que la guerrilla estaba en la zona y preguntaba quien quería irse, indicándole que 'pertenecer a la subversión era muy bueno, que allá se vivía muy bien

[1947] Nacida el 5 de noviembre de 1984 en La Dorada- Caldas;

y que tenía muchas oportunidades'. Fue presentada ante alias "***Camilo***", guerrillero de mando del frente 47 de las FARC[1948].

A los cinco meses de enfilar el GAOML, conoció a alias "***Rojas***" -Pedro Pablo Montoya Cortes-, con quien inició una relación sentimental. Sus zonas de injerencia fueron los municipios de San Luis, Granada y Nariño, Antioquía y en los municipios de Pensilvania y Samaná- Caldas. Siempre fungió como guerrillera rasa en el Frente 47 de esa guerrilla. Al quinto año de haber ingresado a las FARC, siendo mayor de edad, por orden de alias "***Kadafi***" fue enviada al sector 'El tigre', municipio de Argelia. Se entregó al ejército nacional en el sector de 'La Albania' en Aguadas-Caldas el 8 de marzo de 2008, desmovilizándose junto con "***Rojas***"[1949].

En diligencia de versión libre conjunta el postulado ***Marcos o Marco Fidel Giraldo Torres*** refirió que distinguió a la víctima en el mes de junio de 2004; y que ella, siendo compañera sentimental de alias "***Rojas",*** desertó con ese guerrillero cuando asesinó a alias "***Iván Ríos".*** Acotó que no tuvo que ver en su reclutamiento ni tuvo mando sobre ella. ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama*** reseñó que la víctima ingresó a la unidad de "***Nodier"*** donde la conoció y que "*eso fue para octubre, ella legó allí y a los pocos días se cuadró con Rojas, de allí en adelante fue su compañera, hasta que ocurrió lo que ocurrió, no le di instrucción, no estuvo bajo mi mando, la conocí porque estuvimos en la misma unidad"[1950].*

En el listado entregado por ***Elda Neyis Mosquera García,*** alias "***Karina",*** de los menores reclutados por el Frente 47, Bloque José María Córdova de las FARC-EP, ***Andrea Eliceth Ocampo Cardona*** se ubica en el puesto 4, como "*Andrea Liset"*.

[1948] Datos obtenidos de en la hoja de vida código 250243 correspondiente a alias "Ángela", diligenciada al interior de las FARC-EP; carpeta de investigación del hecho N° 514449, folio 3.
[1949] Cuenta con registro CODA número 1160-08.
[1950] Diligencia de versión libre conjunta rendida, el 22 de julio 2013; a partir de la hora: 10:45

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO; tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 19. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE PATRICIA FRANCO GALEANO, ALIAS "MIRIAM".**

A) Narración fáctica

Patricia Franco Galeano[1951], nacida el 2 de enero de 1987, fue reclutada el día 2 de febrero de 2001 por el sector '*La Laguna'* en el corregimiento San Diego de Samaná-Caldas, a la edad de 14 años, por el guerrillero distinguido con el remoquete de ***"Félix"*** quien de manera ulterior se convirtió en su compañero sentimental**.** Desertó de las filas de las FARC-EP el 29 de mayo de 2003 en San Pedro, zona rural de Nariño-Antioquia, a los 16 años de edad, en compañía de ***"Félix".***

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47, Bloque José María Córdova de las FARC-EP, ***Patricia Franco Galeano*** se ubica en el

[1951] Sobre la víctima informó la Fiscalía en audiencia de formulación y aceptación de cargos del 25 de septiembre sesión 1, record: 00:20:50, que es indocumentada, sin registro civil de nacimiento ni tarjeta de identidad. Se cuenta con el certificado de fecha 29 de julio de 2013, emitido por la Registraduría Nacional del Estado civil donde consta que no aparece persona registrada con ese nombre.
Nacida el 2 de enero de 1987, en el corregimiento de San Diego del municipio de Samaná caldas, hija de Jairo Franco y Alicia Galeano, con 8 hermanos.
Igualmente anotó el ente investigador que "hay que indicar que frente a este caso, este caso no fue reportado en el SIJYP, a pesar de las labores que se hicieron por parte de la fiscalía para localizar los familiares de la víctima, no fue posible encontrar familiares de la víctima, no reportaron en el SIJYP, de tal manera que se aperturó de oficio y quedó con el número de carpeta 51 47 68 y los datos correspondientes a esta menor, pues obviamente los obtuvimos de la hoja de vida que tenía dentro la misma organización y de la versión libre de los propios postulados. Igual ustedes pudieron observar en el registro fotográfico de la víctima, donde se visualiza perfectamente que se trata de una menor de edad".

puesto 60 y cuenta con la "*hoja de vida*" de las FARC-EP identificada con el código 250434.

En diligencia de versión libre conjunta rendida el 08 de agosto de 2013[1952], el desmovilizado ***Norbey de Jesús Gallego Valencia***[1953] refirió que la víctima ingresó a la unidad donde se encontraba como *reemplazante* del comandante "***Félix";*** y que "él me dio la orden de que nos las lleváramos y la recogimos en La Laguna, la zona de operaciones era el Congal, La Laguna, nosotros nos manteníamos en la casa de ella y ella nos solicitó el ingreso, la familia se dio cuenta que ingresó, ella ingresó en el 2001… no me acuerdo para que mes fue…ella duró como 4 meses con nosotros, después se fue para la unidad de Karina… ella pagaba guardia, rancheaba, ella fue compañera mía dentro de la organización y es la mamá de mi hija … ella decidió irse con nosotros y como a los 15 días se convirtió en la mujer mía, sé que era menor de edad, cuando tuvo la niña tenía 14 años… Karina se dio cuenta y no la hizo abortar, cuando ya iba a tener la niña la mandaron a la casa de Rosario, para la que señora de allí la cuidara, al mes de haber nacido la niña se las quitaron y se la dieron a mi mamá, se crió con mi familia, la muchacha siguió en la guerrilla y posteriormente fue que desertó…".

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO; tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

[1952] Hora 10:42.
[1953] Postulado a la Ley de Justicia y Paz, beneficiario de Libertad Condicionada prevista en la Ley 1820 de 2016, reglamentado por el Decreto 277 de 2017, con el proceso suspendido en virtud de esa normatividad.

Cargo número 20. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUZ ALBANY ARIAS OROZCO ALIAS "ANGIE"**

A) Narración fáctica

A voces de la familia de ***Luz Albany Arias Orozco***[1954] el día 18 de mayo de 1999, la joven de 15 años de edad fue reclutada por milicianos de las FARC-EP, en la vereda *El Guamal*, zona rural de Nariño-Antioquia. Su hermano, ***José Edilson*** rememoró que la menor para el momento de los hechos había culminado 5º de primaria, no se encontraba estudiando dado que en la vereda no enseñaban básica secundaria y que trabajaba en las labores del hogar y en una tienda que la familia tenía en la casa donde residían, ubicada cerca de la escuela y la cancha de ese caserío. Mencionó el familiar que quien la reclutó fue ***Ramiro López Osorio*** y que "ellos se encontraron en el camino, Luz Albany venía de las colmenas con Alejandra, la hermana la niña pequeña y se encontraron en un sector que se conoce como la travesía, ahí ella se le envolató en el camino y la niña lo que no la volvió a ver, le dijo que la guardara ahí donde estaban, ahí en el sector, la niña al verse sola se puso a llorar y se fue para la casa… no volvimos a saber más nada de ella en ese momento"[1955].

La madre de ***Luz Albany,*** la señora ***María Elsa Orozco de Arias*** contó a funcionarios de Justicia y Paz que tiempo después que su descendiente fuera incorporada a las tropas del Frente 47, volvió de visita al lar junto con tres compañeros más, permaneciendo allí por 3 días aproximadamente donde compartió con su familia y luego regresó al "*monte"* sin que volvieran a saber de ella. Ulteriormente, refirió la progenitora "pasó un guerrillero y dentro (sic) a la casa y me dijo 'viejita, no sufra más, no se

[1954] Nacida el 03 de mayo de 1984 en Nariño –Antioquia, hija de María Elsa Orozco Arcila y José Luján Arias Ramírez.
[1955] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N° 536261, diligenciado el 2 de octubre de 2013 por José Edilson Arias Orozco. Carpeta de la víctima N°514596.

confunda más por la mona, por Angie' y se le preguntó porque… entonces él dijo, le tengo una noticia que era mala y buena, la mona ya se había ido a descansar que ella no tenía que sufrir más, usted no sufra más que ella se fue a descansar… hasta ahí fue, no volvimos a saber nada de ella*"*[1956]*.*

En la Hoja de vida código 250256 diligenciada al interior de las FARC-EP, se anota que ***Luz Albany Arias Orozco*** ingresa a esa guerrilla el 6 de enero de 1999 en Nariño-Antioquia, reclutada por alias "***Fabio".***

En diligencia de versión libre, ***Elda Neyis Mosquera García, "Karina, La Negra o La Cucha"*** ¸ confesó que ***Luz Albany Arias Orozco*** en el primer semestre del año 2002 fue fusilada, luego de que se decidiera ello en un consejo de guerra que había sido convocado por ella, ***"Marcos"*** *-Jesús Mario Arenas Rojas-* y ***"Danilo"*** *-Rubén de Jesús García-*. Las causas fueron "*el acto sexual con dos o tres guerrilleros, era incumplidora de órdenes, se dormía en la guardia, no la querían mucho porque era muy apetecida por los muchachos"*[1957]*.* Además, admitió que la joven, siendo menor de edad, estuvo en el Frente 47 bajo su responsabilidad[1958].

A su vez el postulado ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, "Garganta"*** expresó en versión libre conjunta que "*esta fue la que entró enamorada de Fabio, ella entró para abril o marzo del 1999, estuvo en la unidad de Harrison y mi persona, acepto la responsabilidad por el reclutamiento y era el reemplazante de la unidad de orden público";* y ***Norvey de Jesús Gallego***[1959]*,* en la misma diligencia ratificó que la víctima fue fusilada y que tuvo conocimiento del hecho dado que se encontraba en la misma

[1956] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por María Elsa Orozco de Arias el 02 de octubre de 2013. Carpeta de la víctima N° 514596.
[1957] Diligencia de versión libre conjunta rendida por Elda Neyis Mosquera García y otros postulados; el 26 de mayo de 2010, hora: 15:57.
[1958] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 25 de septiembre de 2017, sesión 1, record: 00:49:23.
[1959] Postulado a la Ley de Justicia y Paz, beneficiario de Libertad Condicionada prevista en la Ley 1820 de 2016, reglamentado por el Decreto 277 de 2017, y por tanto, con el proceso suspendido en virtud de esa normatividad.

unidad "fue amarrada con alias cusumbo, la amarraron, la ajustició alias Julio… a veces le decían a uno para que los amarran y la llevamos para la unidad de Marcos y eso fue todo el día, al otro día la subieron al campamento el guayabero y Karina le dio la orden para que la ajusticiara a Boggy y a Julio, eso fue en el primer semestre del 2002, porque me acuerdo que los paramilitares quemaron unas casas en el Congal" [1960].

En el listado entregado por ***Elda Neyis Mosquera García,*** alias "***Karina",*** de los menores reclutados por el Frente 47, Bloque José María Córdova de las FARC-EP, ***Luz Albany Arias Orozco*** se ubica en el puesto 8.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**" como COAUTORA MATERIAL, modalidad del hecho DOLOSA por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000 en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA conforme al artículo 135 numeral 8º Ejusdem.

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, alias "**Garganta**" como AUTOR MEDIATO, modalidad del hecho DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Adviértase que la delegada de la Fiscalía en vista pública concentrada de formulación y aceptación de cargos, celebrada el 25 de septiembre de 2017, sesión 1 -récord: 00:50:00-, formuló el delito de homicidio como *en persona protegida,* argumentando que "la manera en que ellos los despojan de sus armas, los colocan (sic) en situación de

[1960] Diligencia de versión libre conjunta rendida por MARCO o MARCOS FIDEL GIRALDO TORRES y otros postulados; el 25 de julio de 2013, hora: 15:14.

indefensión, incluso los amarran; ahí leímos en el contexto de la versión libre conjunta que la víctima, que estuvieron amarrados también junto con otras personas. De tal manera que ese mismo estado de indefensión, perfectamente podemos decir que hay una causa análoga, a la que se refiere el numeral 7 (sic) del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 del 2000 …"; situación que será avalada por la Magistratura, al estimarse que si bien es cierto la víctima era miembro de la organización al margen de la ley, también lo es que para su fusilamiento fue amarrada, como lo confesaron sus propios compañeros de fechorías, situación que se equipara a una entrega de armas por retención o captura; panorama concebido en el parágrafo del canon 135, numeral 6º, del actual estatuto de las penas; concluyéndose entonces que al momento en que ***Luz Albany Arias Orozco*** fue asesinada, era una persona protegida por el derecho internacional humanitario.

De otro lado, de los elementos de convicción arrimados a la causa, no emana diáfano si para el momento del crimen la obitada era menor de edad, pues cumplía los 18 años en mayo 3 del 2002. Los postulados coincidieron en indicar que el fusilamiento se efectuó "*en el primer semestre del año 2002"*, sin determinar fecha exacta, detallando ***Norvey de Jesús Gallego*** que lo recuerda "porque los paramilitares quemaron unas casas en el Congal", hecho que aconteció el 19 de enero de ese año, en dicha vereda, del corregimiento de Florencia, jurisdicción de Samaná (Caldas)[1961]. Empero, tales manifestaciones no brindan claridad sobre la fecha del deceso violento, ni tampoco lo hacen los medios suasorios que acompañaron la formulación del cargo.

Por esto, la Magistratura REQUERIRÁ al ente acusador para que ahonde en las pesquisas y con la colaboración de los postulados determine la fecha del homicidio de ***Luz Albany Arias Orozco***; ello de cara a establecer la viabilidad o no, de la reparación en este trámite transicional, conforme las previsiones del parágrafo 2º, artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

[1961] Pacifista, "El Congal, un pueblo que quemaron los 'paras' y que hoy reconstruyen sus desplazados", 2016; consultado en https://pacifista.tv/notas/el-congal-un-pueblo-que-quemaron-los-paras-y-que-hoy-reconstruyen-sus-desplazados/

Cargo número 21. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE EDWIN ALBERTO VALLE LOPERA, ALIAS "JHONATAN"**

A) Narración fáctica

En el mes de marzo del año 2001, en el casco urbano de Peque-Antioquia, ***Edwin Alberto Valle Lopera***[1962] fue reclutado a los 16 años de edad, por ***"Sandino", "Jonny"*** y "***Danilo"*** miembros de una comisión financiera comandada por alias "***Mayerly"-***María Elda Ramírez-***,*** segunda al mando del Frente 5º de las FARC-EP. Contó la víctima que para ese momento se encontraba cursando 9º de bachillerato y que "*allá no había ley, los que mandaban allá era la guerrilla, mi familia era de escasos recursos, ellos me vieron trabajando en una cantina porque también trabajaba, ellos llegaban y me decían que me fuera con ellos que iba a tener posibilidades, que podía salir adelante, ese mismo día en la noche me fui"*[1963]*.*

La víctima se incorporó inicialmente a una tropa de la comisión mixta de los Frentes 5º y 58 de las FARC; a los 3 meses de su ingreso, fue a buscarlo su hermano mayor ***Isnardo Valle*** junto con un profesor y la secretaria del colegio donde estudiaba ***Edwin Alberto***, quienes hablaron con el comandante político del Frente 5º, alias "***Negro Tomás***", a lo que le manifestó al menor que 'si iba con ellos no respondía y que no era recomendable que se fuera', razón por la cual el joven fingió que estaba bien dentro de la organización y que se quedaría.

[1962] Nació el 22 de diciembre de 1984 en Peque-Antioquia, hijo de Rosa Emilia Lopera y Pedro Adán Valle, estudiaba y laboraba en una tienda del pueblo.
[1963] Registro de hechos atribuibles N° 550519 diligenciado por Edwin Alberto Valle Lopera el 21 de abril de 2014. Carpeta de la víctima N° 522359.

En noviembre de 2001, lo enviaron por el sector del río *San Jorge*, en el departamento de Córdoba, recibiendo entrenamiento militar y político. Posteriormente remitido al Chocó por un lapso de 6 meses, tuvo adiestramiento más avanzado de orden abierto y cerrado, además de polígono; sostuvo combates con el Bloque 'Elmer Cárdenas' de las Autodefensas; se desmovilizó[1964] en enero de 2010 cuando contaba con 25 años de edad.

En la organización siempre fungió como guerrillero raso, desempeñándose en el ala política y el movimiento de masas; operando en los municipios antioqueños de Peque, Dabeiba, Ituango, Vigía del fuerte; en Valencia - Córdoba y Carmen de Atrato - Chocó.

El postulado ***Danis Daniel Sierra Martínez "Samir o Pipón",*** en diligencia de versión libre rendida el 28 de julio de 2014, admitió haber sido comandante del Frente 5º cuando la víctima enfiló en sus huestes y admite el hecho por línea de mando.

B) Grado de participación y adecuación típica

Danis Daniel Sierra Martínez, alias **"Samir o Pipón"**, como AUTOR MEDIATO, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO; tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

[1964] Certificado CODA N° 0376-2010, Acta N° 4 del 11 de marzo de 2010.

Cargo número 22. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE L.D.R.G., ALIAS "ADRIANA"**

Este hecho fue desarrollado por la Magistratura en el patrón macrocriminal de *violencia basada en género*, correspondiente en esta decisión al cargo número 8 del referido acápite.

Cargo número 23. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE DIANA PATRICIA RÍOS GALEANO, ALIAS "GRISELA"**

A) Narración fáctica

En hechos cometidos el 30 de noviembre de 1998[1965], en la vereda *Arboleda* del municipio de Argelia-Antioquia, la menor ***Diana Patricia Ríos Galeano***[1966] quien para ese momento contaba con 13 años de edad, fue reclutada por guerrilleros del Frente 47 de las FARC-EP, por los guerrilleros distinguidos con el remoquete de "***Moña Blanca*** o ***Ernesto"*** y **"*Rafael"*** *-Jorge Eliécer Areiza Osorio-*.

La señora ***Ana Romelia Galeano Arango,*** declaró que el día de los hechos su hija se había dirigido a la casa de una comadre suya ubicada en esa misma vereda donde la

[1965] Esta fecha incumbe a la denunciada por la señora Ana Romelia Galeano Arango, madre de la víctima; sin embargo, en la hoja de vida código 250220 correspondiente a alias "Grisela", diligenciada al interior de las FARC-EP, se consigna como fecha de ingreso el 15 de enero del año 2000. Por las versiones libres de Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama y Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres; quienes refieren haber visto a la víctima en esa guerrilla desde el año 1999: "Pedro Pino: yo esta niña la conocí, creo que tiene responsabilidad Elda Neyis, pero ya estaba en la organización cuando Karina llegó al frente, yo la distinguí desde el 99 en la guerrilla, pero la escuela no estuvo. Marco Fidel dice: la muchacha la ingresó era alias Ernesto Moña, siempre él era el que mantenía sobre esa zona haciendo ingresos, no estuvo bajo mi mando, ella andaba era con Rubiel, con Camilo, Nodier, cuando llegué al frente, ya ella estaba ahí, yo llegué a mitad de 99 y en esa época quedó en las comisiones que trabajan conmigo". En atención a ello, la Sala dará credibilidad al relato de la madre.

[1966] Nacida el 8 de noviembre de 1985, en Argelia-Antioquia, hija de Jesús Antonio Henao y Ana Romelia Galeano Arango, de ocupación estudiante.

niña le gustaba permanecer "ella salió en horas de la tarde pero como ella se amañaba mucho por allá, ahí veces se quedaba durmiendo, entonces al no llegar ella ese día, esperé hasta el otro día y ella no llegó, me fui para donde mi comadre de nombre JULIA PANESO, le pregunté por la niña y ella me dijo que como así, que ella se había ido el día anterior por la tarde y entonces ella como que según parece en la noche se la llevaron, la gente decía que la habían visto con ellos de la guerrilla… no he vuelto a saber de ella"[1967]. La madre reportó a ***Diana Patricia*** ante las autoridades como persona desaparecida[1968].

En el listado entregado por ***Elda Neyis Mosquera García,*** alias "***Karina",*** de los menores reclutados por el Frente 47, Bloque José María Córdova de las FARC-EP, ***Diana Patricia Ríos Galeano*** se ubica en el puesto 94.

En diligencia de versión libre conjunta rendida el 17 de diciembre de 2012[1969], el postulado ***Hernán García Giraldo, alias "Nodier"[1970],*** segundo al mando del Frente 47, confesó que "*cuando llegué al frente ya ella estaba ahí, yo llegué a mitad del 99 y en esa época quedó en la comisiones que trabajaban conmigo, estuvo un tiempo trabajando al mando mío, era una china muy joven pero no se para la época cuantos años tendría… ella estuvo bajo mi mando en la comisión".* A su vez, ***Elda Neyis Mosquera García "Karina",*** mencionó que ***Diana Patricia Ríos*** fue trasladada en enero de 2003 al Frente 9º, ya que había salido con alias "***Rojas"*** *-Pedro Pablo Montoya Cortes-***.** El postulado ***Norbey de Jesús Gallego Valencia "Cascarero"*** aludió militó junto con la víctima en una comisión de alias "***Moncholo"*** y hasta el año 2003 supo que estaba con vida.

En audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, el postulado a la Ley de Justicia y Paz ***Virgilio de Jesús Guzmán Gallego "Caliche",*** acotó que alias

[1967] Entrevista formato FPJ 14 suministrada por Ana Romelia Galeano Arango el 28 de abril de 2012. Carpeta de la víctima N° 470454.
[1968] Registro SIRDEC de número 2015 D 005493, calendado el 28 de abril del 2012.
[1969] A partir de la hora 15:10.
[1970] Excluido del proceso de Justicia y Paz mediante auto del 19 de agosto de 2014.

"Grisela", muerta en un combate suscitado con el Ejército Nacional y que "eso fue en el año 2005, en la vereda San José que queda en mediaciones de San Luis y de San Carlos, yo me encontraba en una comisión al mando de alias Gabriel del Frente 9º y entonces esta niña la habían mandado con otros guerrilleros a una avanzada, una parte alta y entonces ahí le llegó el ejército y los asaltó y entonces la mataron a ella con otro compañero ahí también, no recuerdo el nombre del muchacho… esa avanzada estaba a cargo de alias El Chino más conocido como Gilberto, quien era el jefe de inteligencia del Frente 9 de las FARC, ese señor era el encargado de hacer inteligencia a las bases militares para después nosotros ir a asaltarlos… ese cuerpo se lo llevó el Ejército y como eso pertenecía a San Luis, me imagino que lo sacaron por los lados de San Luis" [1971].

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO; tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 24. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE JOSÉ HELMER RUÍZ MARÍN, ALIAS "REINALDO O REY"**

A) Narración fáctica

José Helmer Ruiz Marín[1972], tenía 12 años de edad, era estudiante de secundaria y vivía con sus padres en la vereda *Buena Vista* del municipio de Samaná-Caldas, cuando el día 1º de marzo de 1998[1973], en el momento en que regresaba del colegio

[1971] Celebrada el 25 de septiembre de 2017, sesión 2, record: 00:12:00.
[1972] Nacido el 28 de diciembre de 1985 en Samaná-Caldas, hijo de José Ovidio Ruiz Álzate y Luz Elena Marín Carvajal, de ocupación estudiante.
[1973] En la hoja de vida de las FARC-EP código 250437, se refiere como fecha de ingreso el 28 de enero de 2001.

ubicado en la vereda *Cristales* a su residencia, lo abordaron miembros de la guerrilla de las FARC-EP, quienes se lo llevaron con la finalidad de incorporarlo al GAOML[1974].

El joven ***José Helmer*** fue vinculado como guerrillero raso por los alias "***Rogelio"*** quien lo trasportó a la vereda *Santa Rosa* del municipio de Nariño-Antioquia, para que hiciera parte de la unidad de alias "***Nodier"*** con el fin de aumentar el pie de fuerza y fortalecer el trabajo de masas. En el listado entregado por ***Elda Neyis Mosquera García*** alias "***Karina",*** de menores reclutados por el Frente 47, Bloque José María Córdova de las FARC-EP ***José Helmer Ruiz Marín*** se ubica en el puesto 61 con el nombre de "*José Eduart (sic) Ruiz Marín"*[1975].

En diligencia de versión libre conjunta[1976], los exmiembros de las FARC-EP adujeron que el joven ***José Helmer Ruiz,*** a finales del año 2001 o principios del 2002, aun siendo menor de edad, fue dado de baja en un combate con el Ejército Nacional presentado el *Alto de Guayaquil,* en la carretera que del municipio de Sonsón conduce a la capital antioqueña y que su cuerpo fue recuperado por dicha fuerza estatal. Alias "***Karina"*** se refirió al hecho así: "recuerdo que él estuvo conmigo en el año 2001, creo que fue muerto en enero del 2002, está en finales de diciembre y principios de enero… él no era un guerrillero antiguo, él era un pelado joven y el físico que tenía lo hacía ver más joven, creo que ya ingresó después de que llegué al frente, tenía buen comportamiento, a él lo mandé a hacer un registro y el Ejército estaba emboscando y lo mataron… lo utilicé para hacer mandados a la población civil y él cuando lo mataron iban a hacer un registro, lo mandamos adelante, lo mandamos con el comandante para ver el sitio donde íbamos a hacer un retén". Sobre la muerte del menor de edad, ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** acotó que "*él estuvo andando conmigo como 2 meses, sé que era de cristales, lo mató el ejército en el alto de Guayaquil con otros muchachos de la compañía de alias Limón, en una exploración el*

[1974] La familia lo reportó como desaparecido, por lo que cuenta con registro SIRDEC 2015D número 0063 45, calendado el 29 de julio del 2015.
[1975] Igual nombre se señala en la hoja de vida de las FARC-EP código 250437.
[1976] Diligencia de versión libre conjunta rendida por Elda Neyis Mosquera García, Nelson Antonio Patiño Cuartas y otros postulados, el día 03 de noviembre de 2013, hora 15:40.

ejército los emboscó y en la carretera Medellín - Sonsón, a la altura del alto de Guayaquil, murieron, el ejército recuperó los cuerpos, ellos iban de civil y arma corta". De su lado, ***Nelson Antonio Patiño Cuartas*** admitió que tuvo bajo su mando a alias "***Reinaldo"*** en la unidad de ***"Karina"*** y que le imponía ranchar, hacer guardia y cargar leña, aclarando que murió a finales del 2001 o principios del 2002.

Informó la Fiscalía del caso en vista pública[1977], que, se solicitó información al Ejército Nacional sobre los combates que se presentaron en esa zona; y en particular en la anualidad referida por los postulados, en donde se les preguntaba específicamente por ***José Helmer Ruiz Marín,*** respondiendo esa Fuerza Armada que, en ese lugar se desplegaron varios combates, no obstante, no tenían información sobre dicha víctima.

Ante la relación fáctica conocida en el presente cargo, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía del caso para que, en el marco de sus funciones, ahonde en su labor investigativa y de ser procedente, impute y formule a quien corresponda, el cargo por los delitos de *homicidio* y *desaparición forzada* de la víctima ***José Helmer Ruiz Marín***.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra" y Nelson Antonio Patiño Cuartas**, alias **"Eliécer o el Zorro"**, como COAUTORES, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO; tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

[1977] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, celebrada el 25 de septiembre de 2017, sesión 2, record: 00:29:20.

Cargo número 25. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE GERMÁN GIRALDO LÓPEZ, ALIAS "REINALDO, TIERRA FRÍA O ALEJANDRO"**

A) Narración fáctica

En hechos datados el 4 de junio de 2002, en la finca *Las Mercedes,* en la vereda *Higuerón,* perteneciente a Pensilvania-Caldas, ***Germán Giraldo López***[1978], de 15 años de edad, fue reclutado por guerrilleros de las FARC-EP. La familia de la víctima refirió que para el momento de los hechos estudiaba 4º de primaria y los fines de semana trabajaba la agricultura junto con su hermano mayor *Albeiro.*

En la citada calenda, ***Germán Giraldo*** se dirigía a laborar y a la altura de la finca Zarzos, se topó con el comandante "***Rojas"*** quien le preguntó a donde se dirigía, la víctima respondió, pero el subversivo le dijo "*vaya por su ropa y aquí lo esperamos*, *donde no se presente, vamos y lo buscamos y acabamos con lo que esté en la finca; entonces GERMÁN bajó y entregó lo que traía al hermano y le dijo guarden esto como recuerdo porque usted hermano me tiene que entregar a ROJAS porque no hay otra alternativa"*[1979]*.*

A partir de esa calenda la familia no tuvo noticias del adolescente[1980], hasta que un día, alias "***Rojas",*** arribó con una tropa de subversivos a la finca donde habitaban los padres de ***Germán Giraldo López***, momento en el que la madre aprovechó para preguntarle por su hijo, obteniendo como respuesta que, su descendiente había muerto en una "*mina antipersona*" y que "*de una mina no quedaba nada"*.

[1978] Nacido el 15 marzo de 1987, en Pensilvania, Caldas, hijo de José Aldemar Giraldo Quintero y Amparo López Cardona.
[1979] Entrevista formato FPJ 14 suministrada por Amparo de Giraldo López, el 04 de julio de 2013. Carpeta de la víctima N° 362357.
[1980] En el año 2010 fue denunciado por su familia como desaparecido, contando con el registro SIRDEC Número 2010D 0034 42 del 30 de marzo de ese año.

En desarrollo del proceso de Justicia y Paz, la postulada ***Elda Neyis Mosquera García,*** alias "***Karina****",* refirió que ***Germán Giraldo López*** a quien distinguió con el remoquete de "***Tierra Fría o Alejandro"***, estuvo en su unidad para finales del año 2002 o principios del 2003, cuando ella era la *tercera* en la dirección del Frente 47; y en la última anualidad lo envió con otro guerrillero apodado "***Ramón****"* a cumplir una misión en el área de injerencia de alias "***Rojas o Rogelio"***, teniendo que en el camino el par de insurgentes activaron una *mina antipersona*, resultando muerto "***Tierra Fría"***.

El desmovilizado ***Eduardo de Jesús Arango Agudelo***[1981]***,*** en diligencia de versión libre conjunta[1982] describió que "tengo conocimiento donde lo enterraron, porque nosotros estábamos en la vereda San Andrés con ROJAS, entonces nosotros minamos el sector desconociendo que de donde KARINA venían dos unidades y cuando menos pensamos escuchamos los bombazos… yo hacía parte de la unidad de ROJAS, donde a él lo enterraron se veía normal porque los que fueron a enterrarlo fueron MARAVILLA y ADRIANA, igual él quedó enterrado por el camino*".* La mujer a la que se refiere este exguerrillero se trata de ***Adriana María López Flórez,*** alias "***Verónica o Esquirla"***[1983]***.*** Así entonces, la Sala EXHORTARÁ a la Fiscalía General de la Nación a través de su unidad competente, para que, en caso de no haberse realizado, en colaboración de estos dos desmovilizados, ejerza las labores a su cargo a fin de encontrar, exhumar y entregar los restos óseos de ***Germán Giraldo López.***

De lo anterior se sigue que, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía del caso para que como titular de la acción penal y en caso de no haberlo realizado, impute y formule a quien corresponda el cargo por el delito de *desaparición forzada* de ***Germán Giraldo López***, como quiera que luego de su reclutamiento la familia durante un largo lapso no volvió a saber de su paradero, sin que a la fecha les haya sido devuelto sus despojos.

[1981] Postulado a la Ley de Justicia y Paz, beneficiario de Libertad Condicionada prevista en la Ley 1820 de 2016, reglamentado por el Decreto 277 de 2017, y por tanto, con el proceso suspendido en virtud de esa normatividad.
[1982] Diligencia de versión libre rendida el 10 de octubre de 2012, hora 14:17.
[1983] Postulada a la Ley de Justicia y Paz, beneficiario de Libertad Condicionada prevista en la Ley 1820 de 2016, reglamentado por el Decreto 277 de 2017, cuyo proceso se encuentra suspendido en virtud de la normatividad en cita.

De otro lado, adviértase que por este hecho la postulada ***Elda Neyis Mosquera García,*** cuenta con investigación penal ordinaria de radicado 138.275 en donde la Fiscalía 11 Especializada de la Unidad Nacional de Eje temático Desaparición y Desplazamiento forzado de Pereira-Risaralda, en providencia del 15 de marzo de 2016 ordenó *la suspensión provisional de la investigación* en virtud de este trámite de justicia transicional[1984]; proceso que, de cumplirse los requerimiento normativos de la materia, deberá ser objeto de acumulación en esta sentencia.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000 en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA conforme al artículo 135 numeral 6º Ejusdem, este último a modo de DOLO[1985].

[1984] Folio 33 carpeta de investigación del hecho número 362357.
[1985] Formulado así por la Fiscalía en audiencia concentrada efectuada en septiembre 25 del 2017, sesión 3, record: 01:31:00, así "… aquí estaríamos hablando de un DOLO EVENTUAL, aquí no hubo una intención, aunque al momento se sembrar las minas, se sabe que la intención es causar daño, más que todo al enemigo natural de las FARC, la Fuerza Pública, Ejército, Policía, auxiliadores o colaboradores; lo cierto del caso es que al insertar esas minas y en este caso no había una intensión de matar a su propio integrante de las FARC EP, porque era su propio integrante, no había ese dolo directo, ese específico dolo, entonces fue un dolo eventual, que todos sabemos es cuando se causa, no está la intención o el dolo específico de causar la muerte pero por el hecho de haber sembrado la mina, se produce la afectación al bien jurídicamente tutelado de la vida, la integridad personal, sería el dolo eventual, gracias su señoría".

Cargo número 26. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO DE ELIZABETH SÁNCHEZ VALENCIA, ALIAS "MARIANA"**

A) Narración fáctica

El día 5 de junio de 2001 en la vereda *Las Ánimas* de Samaná-Caldas, ***Elizabeth Sánchez Valencia***[1986] de 16 años de edad fue reclutada por alias "***Diana***"[1987], quien la llevó a la unidad '*Huber Matos'*, en la vereda *Viboral*, del mismo municipio.

La progenitora, señora ***Amanda Sánchez Valencia,*** narró a funcionarios de Justicia y Paz que, al momento del hecho, ***Elizabeth*** residía en la vereda *Santa Rita* con los abuelos maternos, cursaba el 4º grado de primaria y que:

> "llegaron a la casa de los padrinos de confirmación, al parecer miembros de la guerrilla, quienes hacía días venían conversando con ella, le estaban enseñando el manejo de armas; llegaron a la casa de los padrinos, hablaron con la madrina… que se la iban a llevar; Olga trató de convencer a Elizabeth para que no se fuera, pero fue imposible. Ocho días después, yo fui hasta cristales donde tenían a mi hija, hablé con alias Karina y le pedí que me devolviera mi hija, pero ella me respondió que no me la devolvía, que yo porque la había abandonado, además que mi hija era una de las mejores que le había llevado y que era muy buena para el fusil; al fin no me la entregó…"[1988].

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47, Bloque José María Córdova de las FARC-EP, ***Elizabeth Sánchez Valencia***, se ubica en el puesto 69. En diligencia de versión libre conjunta rendida el 22 de julio de

[1986] Nació el 18 de abril de 1985 en Samaná – Caldas, hija de Amanda Sánchez Valencia. Como señal particular se supo que tenía una platina en la cadera izquierda a raíz de una fractura que tuvo, por lo cual caminaba con algo de dificultad, condición que era notoria, sin embargo, eso no fue óbice para que la FARC-EP la reclutara.
[1987] Según la hoja de vida de las FARC-EP N° 250408, corresponde a Luz Adelia Avendaño Puerta.
[1988] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N°614036, diligenciado el 22 de septiembre de 2015 por Amanda Sánchez Valencia, carpeta de la víctima N° 514561.

2013[1989], la postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** dijo que alias "***Mariana"*** la fusilaron por orden de alias "***Marcos"*** del Frente 47, por "*infiltrada",* pero que no sabe la fecha de la ejecución.

Sobre la calenda del homicidio de ***Elizabeth Sánchez Valencia***, en audiencia concentrada[1990] el postulado ***Edison de Jesús Ruca Cataño*** mencionó que se fusiló junto con alias "***Sonia"*** -*Yenny Paola Tabares Cardona*-, "*ellas dos fueron fusiladas prácticamente juntas, alias Sonia y alias Mariana, en marzo del 2003, entre marzo y mayo del 2003";* en tanto ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama*** adujo que "de pronto Rúa no tiene muy presente una fecha que yo sí la recuerdo bien. Nodier deserta de la organización aproximadamente en mayo, si no estoy mal del 2003, Elda no me dejará mentir, más o menos, lo cierto es que a mí alias Marcos me envía para el área que deja Nodier como en los primeros días de junio del 2003; cuando yo salgo del campamento de Santa Marta, de la vereda Santa Marta que eso hace parte del municipio de Sonsón, cuando me envían de ahí hacia Samaná, estas dos muchachas quedan ahí en la unidad de Marcos, finales de mayo, principios de junio de 2003".

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el RECLUTAMIENTO ILÍCITO -artículo 162 de la Ley 599 de 2000- en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

La Fiscalía anunció que la calificación jurídica formulación del delito que trasgrede el bien jurídico a la vida y la integridad personal, lo es por ***homicidio agravado*** conforme a los cánones 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, atendiendo a que la

[1989] Hora 15:20
[1990] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 25 de septiembre de 2017, sesión 3, Record: 00:11:32.

víctima, al momento de su fusilamiento, ya que era mayor de edad. Al respecto, esta Corporación, unánime a la observación hecha en vista pública[1991], quiere recordar que como se ha dejado por sentado en decisiones pretéritas, ungiendo las elucubraciones de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, que ha considerado el axioma fundamental del Derecho Internacional Humanitario, -***principio de distinción***-, el cual diferencia entre quienes participan o no directamente en las hostilidades, de cara a discrepar el resguardo que emana de tal sistema universal, se puede válidamente concluir que aún los actores armados pueden ser objeto de tal amparo, sin importar si son mayores de edad, siempre y cuando se encuentren inmersos en situaciones especiales, tales como la establecida en el sistema penal vernáculo, concretamente *Libro II, Titulo II, Capítulo Único de la Ley 599 de 2000, artículo 135, parágrafo numeral 6º*, según el cual se considera "*persona protegida"* los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.

Dicho de otra manera, "las personas que han sido apresadas o puestas fuera de combate son pasibles del mismo grado de protección que los civiles que no participan en las hostilidades" pues "al momento de ser aprehendidos y por ende estar fuera de combate, tenían plena protección contra ataques directos, máxime cuando la pérdida de dicha protección sólo es aceptable mientras dura cada acto constitutivo de participación en las hostilidades y no podían desde luego ni ser objeto de sufrimientos físicos o psíquicos y tampoco de ejecución extrajudicial"[1992].

Adviértase que, resultó claro que tal y como lo revelaron los postulados en múltiples oportunidades, los subversivos a quienes se les hacía consejo de guerra o se ordenaba su fusilamiento, eran previamente aprehendidos, desarmados y amarrados,

[1991] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 26 de septiembre de 2017, sesión 1, Record: 00:08:19.
[1992] CSJ, Sala de Casación Penal, SP14205-206, Rad. 42.039 del cinco (5) de octubre de 2016, M.P. doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

incluso por varios días, para lo cual se destinaban comisiones para su cuidado conformadas por sus propios compañeros.

Significa que ***Elizabeth Sánchez Valencia,*** reclutada ilícitamente por la organización guerrillera, sin importar que para el momento de su ejecución ya fuera mayor de edad, al sumergirse en el apotegma referenciado por el Supremo Tribunal, esto es, desarmada y fuera de combate dado que el comandante ***"Marcos"*** había ordenado su fusilamiento por ser supuestamente una infiltrada; ya era entonces persona sujeta de la protección arrogada por el Derecho Internacional Humanitario; y de ahí, que el crimen del cual fue víctima, se legalizará conforme a la descripción típica consagrada en el artículo 135 numeral 6º del Estatuto Represor Colombiano, esto es, ***homicidio en persona protegida***. En todo caso, si la víctima era menor de edad al momento del fusilamiento, por lo que nos situaremos en el numeral 8º de la misma disposición normativa. Sin embargo, ungiendo el debido proceso de raigambre constitucional la Sala no punirá con la pena prevista en esa norma, por ser más severa que la conducta punible enrostrada por el ente acusador. Así las cosas, para efectos de dosimetría penal, se impondrá la purga señalada en los artículos 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 27. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MARY LUZ MONTES GARCÍA, ALIAS "LILIANA".**

A) Narración fáctica

Mary Luz Montes García[1993] quien para el momento del hecho contaba con 15 años de edad y residente de la zona urbana de Nariño-Antioquia, barrio Villanueva, fue

1993 Nacida el 9 enero de 1984 en Nariño - Antioquia, hija de María Amparo Montes García.

contactada por alias "***Ernesto*** o ***Moña Blanca",*** comandante del grupo y persona encargada de los reclutamientos, quien días después la invitó a que se uniera a las FARC-EP, con las argucias que era un trabajo muy bueno, bien remunerado y que podría continuar con sus estudios. Es así que, en la madrugada del 10 de octubre de 1999, fue recogida en un vehículo tipo *Jeep*, junto con otra mujer reclutada de nombre *Zoraida Giraldo,* posteriormente apodada como *"Mary Luz".*

Relató la víctima que:

> "… a mi Moña Blanca me había hablado días antes y me decía que allá podía estudiar y que habían más muchachas como yo, además Moña Blanca siempre andaba con un niño casi de mi edad con el alias de 'Freddy' y a mí me gustó ese niño y me fui ilusionada que cuando estuviera allá podría estar con él y eso no sucedió porque ese niño iba muy poco al campamento, en la escuela Santa Rosa, en donde yo estaba… fue puro convencimiento de que allá me iba a ir mejor y engaño porque nunca sucedió lo del estudio que me había prometido y tampoco podía ver a mi familia"[1994].

Dentro de la organización insurrecta fungió en el cargo de *guerrillera rasa* y tuvo como injerencia los municipios Antioqueños de Nariño, Sonsón, Argelia, La Unión, San Carlos, San Roque, San Rafael, incluyendo sus zonas veredales. Perteneció al Frente 47 del Bloque José María Córdova, siempre en la compañía de orden público '*Demetrio Loaiza',* donde permaneció hasta el 18 de marzo de 2006, cuando resultó capturada por miembros de la SIJIN, estando hospitalizada luego de haber sido herida en un combate con el ELN.

[1994] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Mary Luz Montes, el 13 de diciembre de 2013, carpeta de la víctima N° 517004.

Sobre el hecho criminal, la postulada ***Elda Neyis Mosquera García***, alias ***"Karina"*** confesó que cuando llegó a la comandancia del Frente 47 de las FARC-EP, alias "***Liliana"*** se encontraba en la unidad de "***Ernesto o Moña Blanca"*** y que "*estuvo un tiempo andando conmigo, anduvo mucho en las unidades de combate; salió herida en el 2006 en un combate y la sacaron, fue capturada…".*Sobre su responsabilidad en este delito, ***Nelson Antonio Patiño Cuartas***, alias **"*Eliécer o El Zorro***" adujo que "*en Rio Verde, se encontraba Liliana para Junio del año 2000, cuando Moña se deserta, quedé encargado de la unidad que la cuidó, Moñas se deserta en Agosto del 2000"*[1995].

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, ***Mary Luz Montes García*** se ubica en el puesto 44.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"** como COAUTORA y **Nelson Antonio Patiño Cuartas**, alias **"Eliécer o El Zorro**" como AUTOR MEDIATO, ambos en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO; tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

[1995] Diligencia de versión libre conjunta rendida por Elda Neyis Mosquera García, Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres y Nelson Antonio Patiño Cuartas; el 26 de julio de 2013, hora: 11:24.

Cargo número 28. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE GILBERTO DE JESÚS GALLEGO LOAIZA, ALIAS "ALEX O ALEJANDRO".**

A) Narración fáctica

Gilberto de Jesús Gallego Loaiza[1996]***,*** joven de 14 años de edad y residente de la vereda Viaho de Argelia-Antioquia, donde vivía con sus abuelos, el domingo 30 de noviembre de 1997, luego de jugar un partido de futbol junto con su hermano ***Oscar Alberto***[1997] de 17 años***,*** primo ***Mario de Jesús Gallego Gallego***[1998] y amigo ***Wilmar de Jesús Valencia Valencia***[1999]***,*** estos dos últimos ya mayores de edad al momento de los hechos; en las horas de la mañana se dirigieron al municipio de El Santuario-Antioquia a departir un rato.

El grupo de amigos se sentó en una tienda ubicada en el parque de esa localidad, cuando a ese lugar llegó el hermano de ***Wilmar,*** llamado ***Antonio Valencia Valencia*** quien resultó ser miliciano de la guerrilla de las FARC-EP, apodado como "***El Mimao***", y platicó un rato con los jóvenes, luego de lo cual pagó la cuenta y les anunció que "*iba por ellos".* Sobre ello, rememoró ***Gilberto de Jesús*** que "***Mimao***" les dijo "vengo por ustedes y entonces nosotros preguntamos ¿cómo así?; yo fui uno de los que más me cabrie (sic), es más le dije que eso no era necesario, pero como estábamos todos sorprendidos y entonces nosotros le dijimos que nosotros no lo íbamos a seguir y entonces él nos dijo que ya le habían dado viáticos para irnos a recoger, nos salió con que lo matarían a él si no lo acompañábamos y que nosotros también chuparíamos ahí. Entonces nos empezó a decir que no había necesidad de estar por ahí trabajando, que la mejor decisión era acompañarlo, que esa era la vida. Entonces nos habló de armas y comenzó a convencernos, pero de todos modos ya nosotros estábamos como asustados

[1996] Nacido el 1º de mayo de 1983, hijo de Blanca Libia Loaiza Henao y Luis Carlos Gallego Cardona.
[1997] Fue conocido en las FARC-EP con el mote de "Alejandro", fallecido en combate con las Autodefensas en el municipio de Alejandría. En la presente sentencia cargo 80 de este patrón.
[1998] Fue conocido en las FARC-EP con el remoque de "Orlando",
[1999] Fue conocido en las FARC-EP con el alias de "Arley", al parecer fallecido en un enfrentamiento armado con la Policía en Samaná-Caldas.

porque como él dijo que nos llevaba como fuera, después empezó a hablarnos de que mal no nos iba a ir, que allá eran todos buena gente"[2000].

Refirió además que su hermano se opuso a que se lo reclutaran, dada la corta edad de ***Gilberto de Jesús,*** pero el hombre les replicó que la orden era llevar a los 4, entonces decidieron ir todos; para lo cual, cada uno se dirigió a su casa, sacaron algo de ropa y le dijeron a sus familiares que iban a jugar un partido por los lados de Cocorná; luego se encontraron con "***Mimao***" que los esperaba por la autopista para acompañarlos a esa municipalidad, donde pernoctaron esa noche y al día siguiente se dirigieron a *Río Verde* donde estaba el campamento y "*allá nos recibieron Garganta, estaba Rubiel, Franklin, Martín que eran los encargados de ese momento. Nos llevaron para un ranchito y nos mandaron a Limón a que nos diera una charla, ya el hombre nos explicó cómo era la situación, que allá la situación era de por vida, que no podíamos volver a salir. Ya después siguió el proceso de entrenamiento y de charlas todos los días"[2001].*

Aludió que, en las FARC, apodado como "***Alex***", pero dado que en un combate murió su hermano, por lo que también fue conocido con el remoquete de su pariente, que era "***Alejandro***". Estuvo bajo el mando, entre otros, de alias "***Garganta" –Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres-*** quien luego se fue "*para el secretariado",* quedando bajo órdenes de alias "***Karina",*** guerrillera que llegó al oriente antioqueño en el año 2000, cuando él aún era menor de edad, "*yo seguí de radista con Karina todo ese resto de año"* y posteriormente fue '*reemplazante de esc*uadra'. El 10 de noviembre del 2002 desertó de la organización, escapándose en horas de la noche y llegando en ese momento a casa de sus abuelos; estuvo en varios lugares donde encontró algunos miembros de su familia y finalmente se fue a vivir a la capital del país con alias "***Adriana***", quien conoció en la agrupación delincuencial.

[2000] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Gilberto de Jesús Gallego Loaiza, el 01 de noviembre de 2013, carpeta de la víctima N° 512726.
[2001] Entrevista, ídem.

En diligencia de versión libre conjunta. rendida el 22 de julio de 2013, por los postulados ***Elda Neyis Mosquera García*** y ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres,*** admitieron su responsabilidad en este hecho. La desmovilizada dijo que, ***Gilberto de Jesús*** y su hermano ***Oscar Alberto*** se encontraban en el listado de menores de edad que pertenecieron al Frente 47 de la FARC, mientras ella fungió como comandante. De su lado, ***Pino Valderrama o Balderrama*** aludió que conoció a estos hermanos, pero para el momento en que militaron en ese Frente él no tenía mando[2002]. ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** admitió que "estuvieron todos bajo mi mando, yo estaba dando una instrucción y en esa tropa me dejaron esos muchachos con los de la red urbana, como tres meses, me los dejaron ahí para que le diera instrucción. 'Alejandro' tenía como un añito más, eran niñitos, aunque 'Alejandro' era más acuerpado. Todos estaban bajo mi mando y como en mayo comenzaron andar conmigo en la unidad de orden público. Cuando yo me voy 'Alex' queda al mando de Karina, cuando regresé me dijeron que él había desertado y que se había ido para las AUC de Ramón Isaza junto con otro que le decían 'Rancio' o 'Andrés'".

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 19, con la anotación "*trasladado ala (sic) Columna Móvil Mario Vélez del BL JMC*".

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA y **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres**, alias "**Garganta**" como COAUTOR; ambos en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

[2002] Situación también referenciada por ese postulado en versión libre del 16 de diciembre de 2013.

Pese a que la fiscalía formuló el cargo conforme al canon 162 de la Ley 599 de 2000, para la fecha en que la víctima adquirió la mayoría de edad, la norma vigente era el **artículo 14 de la Ley 418 de 1997,** prorrogado por su homóloga 548 de 1999, por lo cual la Magistratura legalizará el cargo conteste a la mentada disposición legal.

Cargo número 29. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE N.H.N., ALIAS "LETICIA"**

Este hecho también fue presentando por la delegada de la Fiscalía en el patrón macrocriminal de *violencia basada en género*[2003], desarrollado con suficiencia en la presente decisión en el cargo número 6 del mencionado acápite.

Cargo número 30. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE LUIS FERNANDO SUÁREZ ARANGO, ALIAS "EDUARD"**

A) Narración fáctica

Luis Fernando Suárez Arango[2004]***,*** de 12 años de edad, residía con su familia Nariño – Antioquia y el 28 de septiembre de 1999 fue reclutado junto con otros dos niños[2005] del pueblo, por la guerrilla de las FARC-EP. Refirió la victima que:

[2003] Sala de conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación aceptación de cargos celebrada en agosto 23 de 2018.
[2004] Nacido el 10 de marzo de 1987 en Argelia- Antioquia, hijo de José Elí Suárez Osorio y Edilma Arango Loaiza, para el momento de los hechos estudiaba y trabajaba.
[2005] Yuri Lorena Marín Castaño, alias "Julieth" y Héctor Alonso Cardona Castañeda, alias "Miguel o Miguelito", cargos número 131 y 92, respectivamente de este patrón de macrocriminalidad.

> "… en ese tiempo, ya varios amigos que tenía en ese tiempo, ya habían ingresado a la guerrilla, ellos eran los que me llevaban a hablar con los comandantes de esa zona, en ese tiempo hablé con alias Ernesto o Moña Blanca y alias Fredy, ellos me dijeron que me fuera para la guerrilla, que era muy bueno, inclusive ese día ya tenían unos muchachos que iban para allá, que ellos eran miguelito y Yulieth, me dijeron que me fuera, que los acompañara; en ese tiempo tenía 12 años, me dijeron que si quería fuera y mirara si me gustaba, me montaron en un carro, era una camionetica roja de esas que tenía carpita, con los otros muchachos del pueblo, Miguelito y Yulieth, ya habían hablado con Fredy y con Ernesto y como yo llegué ahí, entonces trataron de convencerme y entonces me dijeron, no, vamos y si quiere se devuelve. Nos llevaron a una vereda que se llama mesones, por el sector de Jazmín de Nariño Antioquia, cuando llegamos nos dejaron allá, nos dijeron que esperamos, que íbamos a hablar con el comandante, cuando al rato nos dijeron que ya nosotros pertenecíamos a la guerrilla; éramos 3 de la misma edad, pero nos dio miedo decir que nos queríamos devolver"[2006].

Ese mismo día les ordenaron bañar, entregaron uniformes e impusieron los alias y en la noche les ordenaron armar unas carpas para que durmieran; a la siguiente data inició el entrenamiento 'militar' a cargo de alias "***Martejo";*** siendo su comandante alias "***Nodier".*** Durante tres meses aproximadamente, estuvo a una comisión comandada por "***Camilo",*** con injerencia en el departamento de Caldas, cuya misión era extorsionar; luego bajo el mando de "***Karina"*** por la región de San Félix, Argelia, Sonsón y posteriormente hizo parte de una comisión del Frente 9º.

En octubre del año 2002, estando a órdenes de alias "***Karina***", el menor de 15 años para ese entonces, huyó del GAOML junto con el guerrillero de remoquete "***La Vaca*** o ***MacGiver***", no obstante, en el camino se separaron; ***Luis Fernando*** llegó al negocio de su padre y acto seguido, se entregó en el comando de la Policía de Nariño[2007];

[2006] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Suárez Arango, el 2 de octubre de 2013.
[2007] Cuenta con el certificado CODA número 1449-03

indicando que, cuando llegó donde los uniformados, se percató que habían capturado a "***MacGiver***", describiendo que:

> "Él estaba negando todo, decía que él no era guerrillero, entonces yo le dije digamos la verdad, inclusive ese mismo día se lo llevaron en un helicóptero y de ahí no volví a saber nada de él, entonces yo le pregunté a la policía que para donde se lo habían llevado y me dijo (sic) haga de cuenta que usted nunca lo conoció. Ese día también estaban otros compañeros, entre esos Diomedes, entonces la policía empezó a preguntarnos que dónde estaban los otros y como le dije que no sabía, empezaron a darme puños, nos empujaban, nosotros estábamos esposados, estaba el Ejército también, nos tiraban contra las paredes, hasta los mismos soldados nos daban puños y nos gritaban ustedes sí saben dónde están los otros, un policía me llevó a una esquina y él llevaba una tabla de camarote y empezó a darme con esa tabla y que le dijera Dónde estaban los otros compañero, y a lo último empecé a llorar porque yo no sabía nada; nos estaban preguntando por otros tres guerrilleros que también se habían volado porque ahí se entregó Diomedes con otro, no recuerdo bien cuántos eran y como yo les hablaba, les había dicho que ellos estaban por ahí y ellos estaban era buscando al padre del pueblo, para que el padre fuera y los entregará, ellos llegaron al otro día porque esta noche me tocó dormir a mí solo. Al otro día llegó el padre y entregó a Diomedes y al otro muchacho y yo les dije 'sí ve que yo no sabía nada, de que ellos se habían volado'; ellos siempre me dieron, siempre estaba aporreado, sobre todo en el cuerpo porque en la cara no me tocaron, a los días fue alguien de allá del pueblo a interrogarme, no sé si era el fiscal o quien y ellos, la policía, me dijeron que si me preguntaban que si me habían pegado, que dijera que no, que ellos me iban a colaborar, que no me iban a mandar para la cárcel pero que dijera que ellos me habían tratado muy bien y eso que me ayudaban para que me llevaran para un centro de bienestar familiar pero que no dijera que ellos me habían pegado".

Expresó la víctima que no había denunciado los golpes recibidos por los policiales, ni siquiera a la funcionaria del ICBF, por temor a alguna represalia.

Luego de requerimiento de esta Colegiatura, en vista pública, sobre los presuntos malos tratos físicos que recibió la víctima en el comando de policía de Nariño – Antioquia, la Fiscalía informó que: "[En] respuesta al oficio que se hace al comandante de la Policía de Antioquia, señor Coronel Carlos Mauricio Sierra Niño, en octubre 9 del 2017 y responde el intendente jefe Juan Carlos Muñoz Linares, dice, responsable de planeación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, departamento de Policía de Antioquia con el oficio S2017-077125 de fecha 2 de noviembre de 2017, hace entrega entonces de la siguiente información, dice el listado del personal que laboraron en el municipio de Nariño Antioquia para el 20 de octubre de 2002, de acuerdo al sistema de información para la administración de talento humano – SIAT- relacionando el estado laboral actual, porque se pidió también donde se encontraban y cuál era su estado laboral actual, entregan un listado del personal con grado, apellidos, nombres, cédula y estado, en el estado indican quienes están retirados, quienes continúan laborando en la DIPOL de Antioquía y quienes han fallecido y para esa fecha se encontraba como comandante de la estación de policía, el hoy mayor Rafael Enrique Montoya, se agrega un certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre el cupo numérico, la fecha de expedición, lugar de expedición, a nombre de Rafael Enrique Montoya Álvarez, estado vigente y también se agrega a las diligencias una información sobre una indagación preliminar a oficial de la policía por discriminación y persecución laboral, con relación a este mayor y también investigan a otros 11 policías por participar en política, dentro los cuales también está el mayor Rafael Enrique Montoya, que repito, para esa calenda era el comandante de policía del municipio de Nariño Antioquia"[2008].

Ante esta situación, la Sala ORDENARÁ LA COMPULSA DE COPIAS, para que, por conducto de la Fiscalía General de la Nación, se investiguen a los entonces policiales y comandante de la estación de Nariño (Antioquia), por las eventuales conductas punibles o infracciones disciplinarias que hayan incurrido, por los hechos que fueron puestos en conocimiento por la víctima, relacionados con los malos tratos recibidos.

En diligencia de versión libre rendida el 16 de diciembre de 2013, el postulado ***Nelson Antonio Patiño Cuartas*** admitió que la víctima estuvo bajo su mando, de octubre de 2001 hasta abril de 2002 por la zona de Argelia, participando de retenes ilegales y

[2008] Audiencia de formulación y aceptación de cargos, celebrada el 14 de noviembre de 2017, sesión 1.

combates con los paramilitares. ***Elda Neyis Mosquera García,*** aceptó el hecho por línea de mando, encontrando que, en el listado entregado por ella, sobre los menores de edad reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, ***Luis Fernando Suárez Arango*** se ubica en el puesto 48.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"** como AUTORA MEDIATA, y **Nelson Antonio Patiño Cuartas**, alias "**Eliécer o el Zorro**" como COAUTOR, ambos en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO; tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 31. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE JHON ALEXANDRO LÓPEZ FLÓREZ, ALIAS "DIOMER O EL RONCO"**

A) Narración fáctica

Jhon Alexandro López Flórez[2009]***,*** de 16 años de edad, vivía junto con sus padres y 6 hermanos en la Vereda Santa Elena, jurisdicción de San Carlos – Antioquia y se dedicaba a labores del campo. El 18 de marzo del año 2001[2010] lo reclutaron en el

[2009] Nació el 8 de octubre de 1984 en San Carlos Antioquia, hijo de Maximiliano de Jesús López Zapata y María Guillermina López Alzate, estudió hasta segundo grado de primaria.
[2010] Esta fecha es tomada de la "hoja de vida" de las FARC -EP, de código número 2500461. Si bien la progenitora del menor aduce que el reclutamiento se presentó el 7 de abril del año 2000, los postulados coinciden en que el hecho acaeció en el año 2001. En la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 26 de septiembre de 2017, sesión 3, record: 00:17:00, la postulada Elda Neyis Mosquera García aclaró que "solamente quiero dejar claro, porque pues en la primera versión que yo dí, aparece como un autor del reclutamiento, que en este caso sería Harrison, porque si yo digo que él ingresó, el muchacho fue reclutado en el año 2000, entonces aparecería Harrison. Pero quiero dejar claro en la Sala y ante Magistratura que el muchacho ingresó fue en el año 2001 porque el ingresó a la unidad en Nodier, precisamente en San Carlos cuando Nodier estaba con esa unidad por allá y la responsabilidad está en todo, por

caserío, ya que cerca se encontraba un campamento del Frente 47 de las FARC-EP, comandado por ***Hernán Darío García Giraldo,*** alias "***Nodier"***. Al joven lo persuadieron para que ingresara a la organización ilegal, con la espuria promesa que era muy bueno pertenecer a la misma y que se pasaba muy bueno; ingresó a la compañía de '*Demetrio Loaiza'*.

Días ulteriores al reclutamiento del menor, su padre, el señor ***Maximiliano de Jesús López,*** se dirigió al campamento guerrillero y logró hablar con su hijo, le pidió que regresara, pero éste le dijo que no podía porque si desertaba lo asesinarían; no volviendo a tener noticias suyas[2011].

Recepcionada diligencia de versión libre del 14 de abril de 2014, ***Elda Neyis Mosquera García*** manifestó que el menor fue reclutado de San Carlos y que si bien, era área del Frente 9º, la víctima la incorporaron a través del Frente 47, porque para esa época en dicho lugar militaba una compañía al mando de alias "***Nodier***", en ese entonces, comandante del frente. Adujo que ella llegó a la comandancia del grupo a los pocos días del hecho, teniendo al afectado bajo su mando aún como menor de edad; indicó igual que este joven fue asesinado en un combate con el Ejército Nacional, en la vereda Santa Marta, de Sonsón, pero desconoce la ubicación del

---

eso yo estuve de acuerdo con el reclutamiento y lo mismo harían Nodier y los otros, pero ahí no tiene que ver nada Harrison, quería dejar eso claro señor Magistrado (…) yo con seguridad se que diomer ingresó en el año 2001, con seguridad porque yo cuando llegué al frente, diomer no estaba, diomer no estaba y Diomer, es que cuando y recuerdo, o sea, hago comentarios para quedar claros, cuando esa compañía del Frente 47, que era la unidad de combate, íbamos para el oriente antioqueño, yo recuerdo que yo acompañé, o sea, iba yo de comandante de esa compañía y luego Marcos me devolvió a mi para el área del frente 47 en la vereda las vegas y de ahi yo me devolví y diomer no estaba ahí, luego ya, en el año 2001 es que nodier me reporta de que había ingresado éste joven y por eso yo digo que con exactitud el joven ingresó fue en año… y de hecho en la hoja de vida aparece que fue en el año 2001, entonces el ingresó fue en año 2001 (…) yo llegué en abril del año 2000 al oriente antioqueño, que fue cuando ya me reintegré al Frente 47, Diomer ahí no estaba ".
En la misma vista pública, Marco Fidel Giraldo Torres mencionó que "yo para aclarar un poquito ahí, de todas maneras Harrison y mi persona éramos los que andábamos en esa compañía de orden público, para el oriente y yo dejo claro que este muchacho hasta el 28 de mayo del año 2000, no había ingresado a la organización, porque en esa compañía nosotros ahí no teníamos ningún personal que recogieramos en el área de San Carlos, porque para ese tiempo, nosotros no ingresábamos gente ahí, todo el reclutamiento le correspondía al Frente 9; en ese momento nosotros no teníamos, digamoslo así, como un acuerdo de reclutar gente en el área del Frente 9 y el muchacho murió en julio del año 2007, en la vereda Santa Marta, es de Sonsón".

[2011] Los familiares denunciaron la desaparición del menor, contando con registro SIRDEC número 2013D008323.

cuerpo, "*él estaba en la unidad del comandante alias Eladio, que era del Frente Jacobo Arenas, Diomer pertenecía al Frente 47 pero con Eladio había una escuadra mixta del Frente 9º, del Frente 47 y del Frente Jacobo Arenas; el murió junto con otro muchacho".* ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres,*** afirma que el deceso ocurrió en julio de 2007.

Esa información la corroboro ***Juan Camilo Rendón Jiménez*** (cargo número 4), quien mencionó que "alias Iván Ríos me dijo que a mi hermano lo habían matado en la vereda Santa María de Sonsón Antioquia en un enfrentamiento con el Ejército, que andaba mi hermano alias Richard con otro guerrillero alias Ronco o Diomer, ellos eran del frente 9º y otros desmovilizados me lo confirmaron, yo creo que a él lo mataron en el año 2006 o 2007, el cuerpo se lo llevó el Ejército, creo que fue para la 4ª Brigada"[2012].

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, ***Jhon Alexandro López Flórez*** se ubica en el puesto 77.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO; tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

[2012] Declaración Jurada formato FPJ 15 rendida por Juan Camilo Rendón Jiménez el 28 de noviembre de 2013; folio 14, carpeta de la víctima N° 517303.

Cargo número 32. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE DORA CECILIA OCAMPO CIFUENTES, ALIAS "YURANY"**

A) Narración fáctica

Dora Cecilia Ocampo Cifuentes[2013]***,*** de 16 años de edad, residía con sus padres y cuatro hermanos en la vereda Santa Marta, perteneciente a Sonsón-Antioquia y fue reclutada por las FARC-EP el 16 de febrero del año 2000[2014].

La madre de la menor reseñó que por ese sector operaban los Frentes 9º y 47 y que "estábamos a disposición de ellos como si fueran el ejército, ya ellos decían que los jóvenes que quisieran irse lo podían hacer y muchos jóvenes se iba porque les gustaban las armas o las peladas de ese grupo... ya un día me vine para el pueblo de Argelia a celebrarle los 15 años a mi hija, ya mi hija me dijo que se iba a hacer una vuelta, se fue en compañía de un guerrillero de nombre PEDRO HENAO HENAO, le decían comandante y mi hija se fue y no volvió a regresar" [2015]. Tres meses después, se enteró que su descendiente militaba en el Frente 47 bajo el mando de alias "***Karina"***. Luego, a los 6 meses, se encontró ***Dora Cecilia*** junto a un grupo de 60 guerrilleros y pudo tener contacto con la menor, quien manifestó que estaba aburrida dentro de esa organización y le pidió que hablara con "***Karina"*** para que la dejara salir; lo que la madre efectivamente realizó, pero ***Elda Neyis Mosquera García*** no aceptó y le ordenó que se fuera para la casa y no insistiera más, "*ya como el 7 de diciembre de 2000, yo estaba en el sector El Roble de Argelia y el mismo PEDRO HENAO, me dijo 'DOÑA NELLY, MATARON A DORA EN UNA EMBOSCADA EN GRANADA ANTIOQUIA' ".* La señora ***Nelly Cifuentes*** además refirió que otro hijo llamado ***Robeiro Antonio Ocampo Cifuentes,*** de 22 años de edad, también fue

[2013] Nacida el 5 de enero de 1984 en Argelia-Antioquia; hija de Rafael Emilio Ocampo Cardona y Nelly Cifuentes De Ocampo, al momento del hecho era estudiante de secundaria en el municipio de Argelia. La familia denunció la desaparición en el año 2015, contándose con el registro SIRDEC 2015 D 005693.
[2014] Dato tomado de la hoja de vida de código 250420 correspondiente a alias "Yurany", diligenciada al interior de las FARC-EP.
[2015] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Nelly Cifuentes De Ocampo el 11 de enero de 2011, carpeta de la víctima N° 353281, folio 14.

incorporado a ese GAOML cuando intentó buscar a su hermana, y este, en una nota que le hizo llegar con una compañera, le confirmó el deceso de ***Dora Cecilia.***

La postulada ***Mosquera García,*** en el desarrollo del proceso de Justicia y Paz informó que la joven ya se encontraba en el Frente 47 cuando llegó a su comandancia y que incluso el hermano, ***Robeiro Antonio,*** era comandante reemplazante de escuadra, "*incluso yo la tengo acá en la hoja de vida, que la muchacha fue muerta en una emboscada cerca de Granada, en el año 2001*" [2016].

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

De la información recontada en este cargo, se evidencia que la víctima falleció en una emboscada, entre el 2000 y 2001, siendo aún menor de edad; sin embargo, no se indicó fecha precisa de la muerte; por lo que la Sala legalizará el delito de *reclutamiento ilícito* acorde la sanción más favorable, de aquellas legislaciones que fueron sucesivas en el año en que pudo ocurrir el deceso (2001); siendo el **artículo 14 de la Ley 418 de 1997,** prorrogado por su homóloga 548 de 1999 la más benéfica.

[2016] Diligencia de versión libre rendida por la postulada Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina", el día 13 de abril de 2011.

Cargo número 33. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE JOSÉ YAIR RUÍZ ARROYAVE, ALIAS "EZEQUIEL"**

A) Narración fáctica

José Yair Ruíz Arroyave[2017]***,*** de 14 de años de edad, residía con su madre enferma en la vereda *El Guamal* de Nariño-Antioquia, por lo que, para ayudar a su progenitora en la manutención de familia, el menor abandonó sus estudios y comenzó a laborar en el campo y trabajos varios. Dada su situación económica, el 15 de agosto de 1999, el joven decidió unirse a las milicias de las FARC-EP, luego de que los alias "***Deiby***" y "***Hugo***" lo abordaran mientras jugaba en el coliseo del pueblo, persuadiéndolo, diciéndole que en la agrupación delincuencial le darían dinero para ayudar a su mamá y que podría visitarla cuando quisiera.

Relató la víctima que este par de forajidos "me saludaron, me dieron la mano y me preguntaron que qué estaba haciendo, entonces ya empezó a decirme que yo por ahí sin trabajo, sin un trabajo fijo, el que me hablaba era Deiby y entonces me dijo que porque no me iba con ellos, que ellos me daban plata para ayudarle a mi mamá, que me daban permiso para ir a la casa cuando quisiera, entonces ya me mostraron las armas que Ellos tenían y me decían, Oiga no quiere tener una de estas, ellos tenían revólver y pistola, que es para que la gente lo respete, para que me hiciera respetar, me decían, 'oiga mire como andamos de bueno, andamos en carro y motos', me decían 'mire como comemos de bueno', le hablaban a uno tantas maravillas que ni me acuerdo, incluso cuando me estaban hablando fueron y me compraron un estren (sic), ropa, zapatos y me dieron como $20000 para que le diera mi mamá…"[2018].

Así, el menor se fue a vivir con los ilegales en la residencia que estos milicianos compartían junto con otras personas de la organización, ubicada en el mismo pueblo,

[2017] Nacido el 8 de octubre de 1984, en Nariño-Antioquia, hijo de Javier de Jesús Ruiz Granados y Blanca Libia Arroyave Pineda.
[2018] Entrevista formato FPJ 14, rendida por José Yair Ruíz Arroyave el 5 de noviembre del 2013.

donde lo pusieron a hacer guardia, avisar cuando viera al Ejército, controlar la salida de residentes y requisar carros; permaneciendo allí aproximadamente por ocho meses; luego de lo cual, alias "***Karina***" ordenó que, entre otros, ***José Jair Ruiz*** recibiera entrenamiento militar en la vereda '*El puente del oro'* en Nariño.

Fue instruido por "***Nodier", "Rojas", "Martín"*** y "***Camilo***"; posteriormente trasladado al oriente antioqueño, operando en las zonas de San Luis, Granada y en San Carlos, en este último municipio, concretamente en la vereda *San Jos*é, contando con 16 años de edad, perteneció en un grupo que cuidaba 32 policías que se encontraban secuestrados; de allí pasó a ser parte del Frente 9º, donde lo recibió el comandante "***Alonso"***, con quien estuvo hasta que dividieron la compañía y lo remitieron al grupo de alias "***Gabriel***", permaneciendo con él hasta el mes de agosto del 2005, cuando estando en zona rural de San Luis, huyó del GAOML porque "*me aburrí, también porque eso era una aguantadera de hambre y tanto sufrimiento, ya no teníamos ni ropa, cogíamos era la ropa de las casas por ahí"*[2019]*.*

En el listado entregado por ***Elda Neyis Mosquera García,*** alias "***Karina",*** de los menores reclutados por el Frente 47, Bloque José María Córdova de las FARC-EP, ***José Yair Ruíz Arroyave*** se ubica en el puesto 33.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO; tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

[2019] Entrevista Idem.

Cargo número 34. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE ANA DENIS MARTÍNEZ ARANGO, ALIAS "VIVIANA O LA CHIQUI"**

A) Narración fáctica

Ana Denis Martínez Arango[2020]***,*** vivía con sus padres en el casco urbano de Argelia-Antioquia y un día decidió con un grupo de 5 amigos aproximadamente, hablar con alias ***"Martín"*** *-Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama-* quien en ese momento se encontraba en el parque del pueblo en compañía de otro guerrillero conocido con el remoquete de "***Pajita****",* para que los incorporara a las huestes de las FARC-EP; reclutada el 25 julio de 1999[2021] a la edad de 15 años. Se desmovilizó en Argelia, el 30 de agosto de 2008 ante tropas de la Cuarta Brigada del Ejército[2022]. Se postuló a la Ley de Justicia y Paz, no obstante, actualmente su proceso en esta jurisdicción se encuentra suspendido en virtud del artículo 22 del Decreto 277 de 2017, que reglamentó la Ley 1820 de 2016, al resultar beneficiaria de la *Libertad Condicionada* de que trata esa normatividad.

Recibió un entrenamiento alrededor de 3 meses y enviada a una unidad financiera al mando de "***Pedro Perico"***; en esa comisión estuvo por la vereda San Andrés y en el municipio de Argelia, quedando al mando de alias "***Diana*** o ***La Tola***", donde cuidó víctimas de secuestro. En el año 2000 la remitieron al grupo comandado por "***Karina",*** en la vereda *La Soledad* de Argelia, donde luego se repartieron varias unidades, al mando de alias "***Nodier"***. Llegó así, al Frente alias "***Moncholo"*** *-Rubén Darío Ortiz Giraldo-* en la zona se Sonsón y San Carlos; allí se encontraban los Frentes

[2020] Nació el 14 de noviembre de 1983 en Nariño-Antioquia, al momento del hecho cursaba 3º de primaria.
[2021] Dato tomado de la hoja de vida de código 250420 correspondiente a alias "Viviana", diligenciada al interior de las FARC-EP; carpeta de investigación del hecho N° 523315, folio 37.
[2022] Cuenta con Certificado CODA N° 2578-2008, Acta N° 19 del 27 de noviembre de 2008.

9º, 47, 'Jacobo Arenas' y una compañía del 'Aurelio Rodríguez', estando durante un año en una unidad de orden público con la que participó en las tomas armadas a los pueblos de Granada, San Carlos, corregimiento El Prodigio en San Luis; y en enfrentamientos con los paramilitares en la localidad de Alejandría. Tiempo después, salió con "***Kadafi"*** hasta la vereda El Guamal de Nariño-Antioquia; también con el comandante "***Félix"*** en la vereda Las Cruces de Sonsón. Posteriormente, estuvo en una unidad con "***Marcos"*** y en una comisión con "***Hugo";*** volviendo a órdenes del "***Karina".*** como guerrillero raso[2023].

En el listado entregado por ***Elda Neyis Mosquera García,*** alias "***Karina",*** de los menores reclutados por el Frente 47, Bloque José María Córdova de las FARC-EP, ***Ana Denis Martínez Arango*** se ubica en el puesto 47, como "*Ceneida Pérez Granado"*[2024].

Mosquera García adujo en el desarrollo del proceso de Justicia y Paz que "… *cuando yo llegué ella ya estaba, tenía como un año de ser guerrillera, es decir que ingresó en el año 1999"*[2025]. En diligencia de versión libre conjunta[2026] ***Pedro Luís Pino Valderrama o Balderrama*** admitió haberla reclutado en el año 1999; ***Nelson Antonio Patiño Cuartas*** reconoció que la víctima estuvo bajo su mando en el año 2000, en una comisión para reforzar la seguridad de alias "***Moña"; Edison de Jesús Rúa***

[2023] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Ana Denis Martínez Arango el 22 de octubre de 2014, carpeta de investigación del hecho N° 523315, folio 50.
[2024] La postulada MOSQUERA GARCÍA en entrevista del 06 de noviembre de 2015 aclaró que "existe una confusión, la persona que aparece en la hoja de vida con el nombre de ANA DENIS es alias SIRLEY y la persona que aparece como alias VIVIANA es ANA DENIS. Las fotografías y alias están intercambiadas dentro de las hojas de vida. Pero SIRLEY aparece en la hoja de vida de miliciana". Sobre el particular ANA DENIS MARTÍNEZ ARANGO en entrevista formato FPJ 14, suministrada 16 de agosto de 2017, carpeta de investigación del hecho N° 523315, folio 165, aclaró que CENEIDA PÉREZ GRANADOS era una menor reclutada que cuando ella ingresó en octubre de 1999, ya se encontraba en la escuela "ella era casi de la misma estatura mía, la pegamos bien, teníamos buena amistad, ella era de un pueblito, es un corregimiento de pueblo nuevo, eso es como Pensilvania o Arboleda… a ella le decía el alias de YUDI pero le decían la YUPI porque era muy pequeñita". Sobre el nombre de MARÍA SENEIDA ARANGO, con el que aparece en la hoja de vida de la guerrilla, dijo que esa se trata de una prima suya, quien ingresó tiempo después que ella y estaba al mando de alias "BOZO", "de mi prima no se sabe que pasó. Lo que sí sabe fue que la fusilaron… está la confusión de mi prima MARÍA CENAIDA ARANGO, yo que soy ANA DENIS ARANGO, las dos estuvimos en el grupo, pero ella casi no duró allá".
[2025] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por ELDA NEYIS MOSQUERA GARCÍA el 6 de noviembre de 2015, carpeta de investigación del hecho N° 523315, folio 107.
[2026] Diligencia de versión libre conjunta suministrada por los postulados el 24 de julio de 2014, a partir de la hora 11:07:46.

Catаño aceptó que "*la muchacha también ando conmigo siendo menor de edad para el año 2000. Sobre una compañía que tuvimos en la autopista Sonsón La unión, en unos retenes … en el alto de Guayaquil";* **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres** mencionó que cuando él fungía como quinto al mando de la operación del Frente 47, junto con los alias ***"Marcos", "Camilo", "Nodier", "Harrison", "Anderson", "Fabio"*** y ***"Danilo",*** sostuvieron una reunión diseñando políticas de reclutamiento que se debían seguir en ese momento, en virtud de la cual, fue vinculada al GAOML ***Ana Denis Martínez Arango.***

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina, La Negra o La Cucha"** y **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres**, alias "**Garganta o Isaías**" como AUTORES MEDIATOS, **Pedro Luís Pino Valderrama *o Balderrama***, alias "**Martín, Fuego Verde o Héctor**", **Nelson Antonio Patiño Cuartas**, alias "**Eliécer o el Zorro**" y **Edison de Jesús Rúa Catаño**, alias "**Rafael o Garra Seca**" como COAUTORES, todos en la modalidad del hecho DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO; tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 35. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MIGUEL ARGIRO GARCÍA BUITRAGO, ALIAS "MARIANO"**

A) Narración fáctica

Miguel Argiro García Buitrago[2027]***,*** de 14 años de edad, reclutado por las FARC-EP, en el mes de agosto de 2001, vereda Cristales, corregimiento 'Florencia', de Samaná-

[2027] Nació en Samaná caldas el 13 de diciembre de 1986, hijo de Mario Javier García castaño y Ana Excelmeri Buitrago Giraldo.

Caldas, cuando buscaba a sus hermanos *Orusley* y *Rubén Hernán*[2028], menores que días anteriores también habían sido incorporados ilícitamente a las filas de ese grupo armado.

Miguel Argiro, al ver la angustia de su padre por la desaparición de sus dos otros hijos, salió en búsqueda de sus hermanos, llegando a la residencia de ***María Ortiz***, quien otrora había sido su madrastra, donde se estaba celebrando una fiesta con miembros de la guerrilla de las FARC; en dicha reunión, los ilegales le suministraron al menor bebidas alcohólicas hasta embriagarlo y aprovecharon ese estado para convencerlo de irse con ellos, manifestándole que allá le darían dinero, tendría una mejor vida y podría ayudar a su padre, entre otras cosas; luego de ese día, no se volvió a tener noticias suyas.

El padre de los menores, el señor ***Mario Javier García Castaño*** indicó que:

> "… y el tercero fue Miguel Argiro García Buitrago, éste desapareció de 14 años en agosto del 2001, nosotros estábamos donde mis suegros en la vereda San Vicente a la Bretaña, del corregimiento de Florencia del municipio de Samaná caldas; entonces mi hijo Miguel Argiro al verme tan preocupado por la desaparición de mis otros dos hijos, salió en busca de ellos diciendo que a lo mejor ellos se encontraban trabajando en alguna finca; Miguelito se fue para donde una señora llamada María Ortiz, qué días antes era su madrastra, ella vivía en la vereda Pedregales y que cuando Miguelito llegó a la casa de doña María, él se encontró con una fiesta que estaban haciendo la guerrilla en esa casa pero sin permiso de esa señora; entonces la señora María me comentó a los dos días, que a Miguelito la guerrilla lo había emborrachado y que le dijeron que se fuera con ellos para el monte porque allá era muy bueno y le prometieron muchas cosas buenas, como que me iban a ayudar a mí económicamente y qué ganaría buena plata, entonces qué Miguelito ya todo borracho se fue con los guerrilleros, yo no volví a escuchar acerca de la

[2028] Cargos 36 y 37 de este patrón de macrocriminalidad.

> desaparición de mis hijos, yo me salí de la vereda Cristales del corregimiento de Florencia del municipio de Samaná Caldas en el mes de marzo del año 2003, porque la guerrilla llegó al patio de mi finca como a eso de las 3 de la tarde y tiraron unas carpas y unos plásticos y empezaron a hacer como cambuches y me dijeron, oiga que el comandante le mandó a decir que desocupe esta zona que nosotros la necesitamos; al otro día me levanté y vi los alrededores de mi finca llena de guerrilleros, eran más o menos unos 100; yo salí de la finca hacia la avenida de San Vicente con Nancy Toro Arango, ella para ese tiempo era mi compañera, también salí con mi hija de nombre Daniela García Toro" [2029].

En atención a la narración que viene de trascribirse, la Magistratura EXHORTARÁ a la Fiscalía para que, en caso de no haberlo realizado, ahonde en la investigación pertinente y de considerarlo procedente como titular de la acción penal, impute a quien corresponda el desplazamiento forzado del señor ***Mario Javier García Castaño, Nancy Toro Arango*** y ***Daniela García Toro.***

La postulada a la Ley de Justicia y Paz, ***Elda Neyis Mosquera García,*** sobre este caso en particular indicó[2030] que no conoció a alias "***Mariano***" y no sabe nada de su reclutamiento; no obstante, sabía que la familia de la víctima era de muy escasos recursos y que residían en la vereda Cristales, zona de injerencia directa de las FARC; asumiendo su responsabilidad por línea de mando. En la misma oportunidad, ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama,*** dijo que le dio instrucción a alias "***Mariano***", que estuvo en la escuela 'Edelmiro González' y que sabe que por orden de alias "***Marcos***" salió de allí a una comisión "la salida de la escuela de este joven se dio en el sector de 'Cocoroto', que queda ubicado en cercanías a la vereda Santa Rosa y La Americana, a finales del año 2002, por orden directamente de Marcos, que fue quien mandó a pedir un grupo de muchachos que habían terminado el proceso de entrenamiento y desconozco para que frente salieron … acepto la responsabilidad en la instrucción que le impartí a MARIANO en la escuela …".

[2029] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Mario Javier García Castaño, el 11 de julio de 2011.
[2030] Versión libre conjunta rendida el 2 de julio de 2013.

Se avizora en este caso que, los postulados ***Elda Neyis Mosquera García*** y ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama*** desconocen la suerte de ***Miguel Argiro García Buitrago,*** ni la Fiscalía logró determinar si continuó o no vinculado al GAOML, se desmovilizó o falleció, ni la fecha de alguna de tales eventualidades, lo cual resulta menester para efectos de la posible reparación dentro del marco de Justicia y Paz; por lo cual se le REQUERIRÁ para que ahonde en las pesquisas en este sentido. Además, al tratarse de un reclutamiento ilícito y como quiera que ni víctimas ni victimarios tienen conocimiento de su paradero, el ente acusador como titular de la acción penal, deberá investigar, imputar y formular la ocurrencia del delito de desaparición forzada.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"** como AUTORA MEDIATA y **Pedro Luís Pino Valderrama o Balderrama**, alias "**Martín, Fuego Verde o Héctor**" como COAUTOR, ambos en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO; tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 36. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE RUBÉN HERNÁN GARCÍA BUITRAGO, ALIAS "JUAN O JUANCITO"**

A) Narración fáctica

Rubén Hernán García Buitrago[2031]***,*** de 15 años de edad, fue el primero de los tres hermanos en ser reclutado ilícitamente por el Frente 47 de las FARC-EP, hecho que

[2031] Nació en mayo 27 de 1985 en Samaná – Caldas, hijo de Mario Javier García castaño y Ana Excelmery Buitrago Giraldo.

ocurrió en el mes de diciembre de 2000, en la vereda Cristales del corregimiento 'Florencia', del municipio de Samaná – Caldas.

Sobre el hecho, el padre de la víctima rememoró que *"mi hijo salió de la finca a comprar unas cositas para el almuerzo a la otra finca llamada La Reina, está queda como a 15 minutos subiendo, yo salí a buscarlo, pero nadie me daba razón de él; mi hijo salió y hasta el sol de hoy no he sabido nada de él"*[2032].

Ana Excelmery Buitrago, madre del menor, declaró que en una ocasión cuando la visitaron sus hijos ***Orusley*** y ***Miguel Argiro*****,** le indicaron que ***Rubén Hernán*** había sido reclutado por guerrilleros al mando de "***Karina***" y que "como al mediodía Rubén salió de la casa a una fonda a tomar un jugo y que desde ese día no volvió más a la casa, al siguiente día Orusley y Miguel se fueron a buscar a Rubén a la fonda donde se había tomado el jugo y lo encontraron ya uniformado, armado y custodiado por más guerrilleros que no lo dejaban hablar, eso fue lo que me comentaron mis hijos; después ellos se fueron para la casa en la vereda Cristales, ellos seguían bajando a visitarme pero no tan a menudo, cuando ellos bajaban yo les preguntaba sobre Rubén y me decía que ya no lo habían vuelto a ver desde la última vez que lo miraron en la fonda uniformado"[2033].

Respecto al reclutamiento ilícito de este menor, la postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** mencionó en versión libre conjunta[2034] que "al llegar al Frente 47, alias "***Juan o Juancito***" ya hacia parte de esa agrupación y que se convirtió en su 'radista personal', encargándose de cargar y manejar el radio de alta frecuencia, mencionando que hasta el momento en que ella "entregó el frente", la víctima militaba allí, desconociendo como acaeció su muerte".

[2032] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Mario Javier García Castaño, el 11 de julio de 2011.
[2033] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Ana Excelmery Buitrago Giraldo, el 19 de julio de 2011.
[2034] Versión libre conjunta rendida el 2 de julio de 2013.

En la misma diligencia, ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** relató que la víctima estuvo bajo su mando desde enero de 2007; y murió el 16 de enero de 2008, en la vereda La Mirandita, del corregimiento San Félix, del municipio de Salamina, Caldas, en un embate que tuvieron con personal del comando operativo número 3 del Ejército, al mando del Coronel Barrios y el Coronel Cabra:

> "… ese día que matan a Juan, el que iba al mando de los militares fue el mayor Galindo, el cuerpo fue llevado por los mismos militares al municipio de La Dorada, Caldas…yo estaba negociando con un señor la entrega de una plata para la devolución de una finca, pero ese señor era un mayor del Ejército, estábamos haciendo una negociación por 700 millones de pesos y ese día me llevan los 200 millones, pero lo que yo no sabía era que el Ejército era el que iba a llevar la plata, ellos llegaron de civil … yo salí con Juan y con otro guerrillero, nos encontramos en el sector de la Mirandita, ahí en una parte de la carretera llegaron tres soldados, incluido el mayor Galindo que se hacía pasar por Óscar Marín; cuando llegamos, que el mayor hizo la entrega de la plata, ahí mismo me echó mano del cuello y dispararon y fue cuando murió Juancito, que me cayó encima, ahí murió Juancito, hirieron al otro compañero y el alcanzó a volarse, a mí me hirieron en la barriga y en el brazo y también me logré volar".

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 88.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"** y **Pedro Luís Pino Valderrama *o Balderrama***, alias "**Martín, Héctor o Fuego Verde**"[2035], como

[2035] En audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la Fiscalía sustentó que "para la fecha en que reclutaron tanto a Rubén Hernán como a Orusley, [Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama] ya se encontraba en esa

COAUTORES, ambos en la modalidad del hecho DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO**,** consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 37. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE ORUSLEY GARCÍA BUITRAGO, ALIAS "NORVEY"**

A) Narración fáctica

Pasados seis meses del reclutamiento de su hermano *Rubén Hernán,* en el mes de junio de 2001, el joven ***Orusley García Buitrago***[2036], con 17 años de edad, también lo incorporaron a las filas del Frente 47 de las FARC-EP, en la vereda Cristales del corregimiento 'Florencia', del municipio de Samaná-Caldas.

Refirió ***Mario Javier García Castaño,*** que en el mes de junio del 2001, la familia se encontraba en la finca '*Pedregales',* cuando a eso de las 10 de la mañana su hijo ***Orusley*** salió a tomar gaseosa cerca del predio pero no retornó; por tanto, al otro día salió a buscarlo y que "entonces la gente de la vereda me decía que no lo buscara más porque de pronto fue la guerrilla que se lo había llevado y de pronto esa gente me podría matar por estar preguntando por mi hijo; yo nunca le di aviso a las autoridades de policía o a otra entidad sobre la desaparición de mi hijo porque la vereda estaba llena de gente uniformada de la guerrilla del 9º y del 47 Frente de la FARC, más o menos eran unos 50 guerrilleros que andaban por la vereda"[2037].

A su vez, ***Ana Excelmery Buitrago,*** madre del joven adujo que *"en el año 2001, mes de mayo, bajaron a Orusley y a Miguel Argiro, esa fue la última vez que miré a*

zona y en ese sector y era el instructor de la escuela Edelmiro González; por lo tanto, la Fiscalía le imputó los cargos, los tres reclutamientos ilícitos y de esa manera nosotros también sostenemos la formulación del cargo".
[2036] Nacido el 11 de noviembre de 1983, hijo de Mario Javier García castaño y Ana Excelmeri Buitrago Giraldo.
[2037] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Mario Javier García Castaño, el 11 de julio de 2011.

Orusley, ya que en el mes de junio unos vecinos me dijeron que la guerrilla de las FARC, se había llevado a Orusley, que también había salido una fonda por un jugo y un pan y no regresó más a la casa. Es lo único que sé de mi hijo, no sé si está vivo o muerto, lo único que sé es que se lo llevó el grupo de Karina"[2038].

Elda Neyis Mosquera García "Karina" admitió[2039] que cuando ***Orusley*** ingresó a la guerrilla, lo hizo al grupo comandado por ella y estuvo un tiempo bajo sus órdenes y luego la postulada lo envió a la escuela 'Edelmiro González'; retornando nuevamente bajo su mando; y luego, "***Norvey***" integró la compañía que, en septiembre de 2001, encabezaba alias "***Nodier***", se trasladó para Samaná, teniendo conocimiento que murió en enfrentamiento, pero no sabe si fue con el Ejército o con los paramilitares.

De su lado, ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama*** indicó[2040] que esta víctima, en el año 2003, resultó muerto en un combate suscitado en cercanías del 'alto del abejorro', en el sector de 'La Virgen' ubicado entre la vereda La Sombra y el corregimiento de Encimadas, en Samaná - Caldas, pero desconoce que sucedió con el cuerpo.

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 66.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"** y **Pedro Luís Pino Valderrama *o Balderrama***, alias "**Martín, Héctor o Fuego Verde**", como

[2038] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Ana Excelmery Buitrago Giraldo, el 19 de julio de 2011.
[2039] Versión libre conjunta rendida el 2 de julio de 2013.
[2040] Ídem.

COAUTORES, ambos en la modalidad del hecho DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO**,** consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 38. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE DEIMER ARLEY OSORIO CIFUENTES, ALIAS "JAIDER O PELIGRO"**

A) Narración fáctica

Deimer Arley Osorio Cifuentes[2041]***,*** reclutado por el Frente 47 de las FARC-EP a la edad de 16 años, junto con su hermana ***Yised Tatiana Osorio Cifuentes***[2042] de 13 años, en el mes de septiembre del año 2001[2043], vereda Yarumal de Samaná-Caldas. Los menores residían con sus padres y hermanos en la finca *El Palmar* de dicha vereda; y estuvieron una vez reclutados al mando de alias "***Nodier";*** y se desempeñaron como guerrilleros rasos.

Indicó la señora ***María Dora Cifuentes Castaño***, madre de las víctimas que ella se encontraba trabajando en el restaurante escolar, donde además almorzaban sus descendientes y al percatarse que el día de los hechos los menores no llegaron a tomar los alimentos, envió a un alumno de la institución a buscarlos, quien llegó con la noticia de que un vecino, de nombre *José Francisco Álvarez*, le había dicho que hasta su casa habían llegado dos integrantes de la guerrilla de las FARC-EP vestidos de camuflado, estuvieron aproximadamente de las 9 de la mañana hasta el mediodía,

[2041] Nació el 13 de septiembre de 1985 en Samaná – Caldas, hijo de Luis Gonzalo Osorio Villada y María Dora Cifuentes Castaño; al momento del hecho cursaba grado séptimo de bachillerato.
[2042] Nacida el 15 de febrero de 1988 en la vereda Yarumal, de Samaná-Caldas; al momento del hecho cursaba octavo grado de bachillerato, corresponde al cargo número 39 de este patrón de macrocriminalidad.
[2043] Fecha indicada por la madre de los menores en entrevista suministrada el 14 de Julio del 2012; no obstante, la hoja de vida diligenciada al interior de las FARC-EP, de código 250483 correspondiente a alias "Erika" indica que la fecha del reclutamiento fue el 10 de octubre de 2001.

luego de lo cual, sus hijos y otros jóvenes del sector, se habían marchado con ellos. Los padres buscaron a los menores, pero se encontraron a alias "***Nodier"*** que les indicó que "*no siguiera más por ahí, porque estos muchachos no iban a ser entregados*"[2044].

Al tiempo, supo que su hijo ***Deimer Arley,*** había sido víctima de una mina antipersonal, ocasionándole la amputación de una de sus manos y luego, tuvo conocimiento, que para el año 2008, fue asesinado entre Guadalupe de Argelia y Aquitania de San Luis.

Sobre este hecho, los postulados manifestaron lo siguiente[2045]: ***Pedro Luís Pino Valderrama o Balderrama*** afirmó que los padres de los jóvenes eran colaboradores de la guerrilla y que incluso el progenitor, de nombre *Gonzalo Osorio* estuvo privado de la libertad por el delito de rebelión y *"la mamá, doña DORA, también era muy conocida, inclusive a mí me tocó ayudarlos económicamente, ellos tenían como una cantina y a mí me tocó ayudarlos económicamente, la nevera, etc., se los dio la organización"*. También admitió que cuando estuvo de instructor en la escuela de entrenamiento, tuvo bajo su mando al par de hermanos; y que cree que ***Deimer*** murió en combate y tropas del Ejército recuperaron el cadáver y lo llevaron para Rionegro. **Nelson Antonio Patiño Cuartas**, alias "**Eliécer o el Zorro**" acepta la responsabilidad en el reclutamiento de ***Yiseth Tatiana Osorio Cifuentes***, porque en el año 2002 fue oficial de servicio de alias *"**Karina"***; y por tanto, la víctima recibió órdenes suyas; en cuanto a ***Deimer Arley*** aclaró que "*Estuvo conmigo en los años 2007 y 2008, él murió bajo mis órdenes entre Guadualito de Argelia y de Aquitania de San Luis, él no fue muerto en Rionegro, sino que fue el Ejército de Rionegro … yo acepto mi responsabilidad en cuanto a Tatiana porque estuvo bajo mi mando siendo menor de*

[2044] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por María Dora Cifuentes Castaño el 14 de julio de 2012, carpeta de la víctima N° 363130, folio 7.
[2045] Diligencia de versión libre conjunta rendida por los postulados el 16 de diciembre de 2013; a partir de la hora 11:21.

*edad". **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres***, alias "***Garganta o Isaías***" advirtió que el joven estuvo bajo su mando en marzo de 2006, cuando era mayor de edad y que fue él quien propuso al comandante "***Iván Ríos"*** que los "*licenciaran"* debido al accidente que él tuvo ya que "*a él le tiraban muy duro, él era mocho y tuerto*", pero que fue alias **"*Peligro*"** quien no quiso irse de la organización.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina, La Negra o La Cucha**" como AUTORA MEDIATA y **Pedro Luís Pino Valderrama *o Balderrama*,** alias "**Martín, Fuego Verde o Héctor**" como COAUTOR, ambos en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO; tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 39. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE YISED TATIANA OSORIO CIFUENTES, ALIAS "ERIKA"**

A) Narración fáctica

Las circunstancias fácticas del reclutamiento de ***Yised Tatiana Osorio Cifuentes*** fueron descritas en el cargo anterior.

No obstante, es pertinente mencionar que sobre el hecho de ***Yised Tatiana Osorio Cifuentes,*** el postulado a la Ley de Justicia y Paz, ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres***, alias "***Garganta o Isaías***" aceptó el reclutamiento dado que en enero de 2005 era su superior; la menor realizaba funciones de guardia, rancho y en hostigamientos

armados suscitados en ese mismo año en las localidades de Salamina y Pácora. Este desmovilizado contó que en el segundo semestre del año 2007, luego de la muerte de alias "***Fabio Muelas"*** *-Arnulfo Díaz Henao-**,*** estando ***Yised Tatiana*** en el grupo de seguridad del comandante "***Iván Ríos"*** en la vereda *Rio Dulce,* "A la niña le cayó una enfermedad que le hinchó los pies y las manos y con alias ALIPIO, sacamos la muchacha y después por Pensilvania, el ejército la capturó, la torturó hasta las 9:00 de la mañana, nos dimos cuenta por la población, de que la gente escuchaba los gritos y que el cuerpo fue tirado al pie de la carretera…. Hay estuvo el comando operativo del Ejército que tenía su sede en Pensilvania, el que mantenía era el COMANDANTE CABRA y BARRIO, había gente de la Octava, Novena y Cuarta Brigada. Nosotros tuvimos información de lo de la muchacha, porque la población era muy allegada y simpatizante de la guerrilla, la población civil nos contó, incluso el señor RAMÓN MONTOYA dueño de las casas en donde capturaron a la mujer nos contó, el señor tuvo a la muchacha en la casa mientras se le hacia el tratamiento, el cadáver la muchacha fue llevado hasta Pensilvania… en el caso de la muerte de alias Erika me ratifico porque ella fue capturada estando de civil y después presentada como muerta en combate"[2046].

En el mes de julio de 2007, el cadáver de la menor fue recuperado por la familia[2047] y sepultado en el cementerio de Pensilvania – Caldas.

Ante el requerimiento de la Magistratura hecho a la Fiscalía sobre las acciones delictivas de la que fue víctima ***Yised Tatiana Osorio Cifuentes***, por miembros de la Fuerza Pública, la representante del órgano acusador refirió que no se han realizado labores a fin de tratar de identificar si realmente la menor fue víctima de los delitos de

[2046] Diligencia de versión libre conjunta rendida por los postulados el 16 de diciembre de 2013; a partir de la hora 11:42.
[2047] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 14 de julio de 2012, por la señora María Dora Cifuentes Castaño; Carpetea de la víctima N °363130, folio 19; igualmente en entrevista del 14 de julio de 2012, la progenitora contó que "En el año 2007, que falleció mi hija, se dice que llegó un operativo del Ejército y me dijeron, Mona a tu hija la mataron y me respondieron que por la vereda Palmar de Pensilvania Arboleda, les pregunté por el cuerpo de mi hija, ellos respondieron que estaba en Pensilvania, que estaba enterrado allá, en el cementerio, mi esposo se fue para verificar si era verdad, cuando se encontró con la sorpresa de un vídeo de ella donde fue asesinada por el Ejército, quiero indicar que no sé a qué grupo del Ejército pertenecía los que me informaron de esa situación; una vez que mi esposo la reconoció, lo llevaron al cementerio y le colocaron el nombre propio a la tumba, Dónde estaba mi hija de nombre Yised Tatiana Osorio Cifuentes. Esto ocurrió para el año 2007 para el mes de julio el día 10; el cuerpo se dejó allá en Pensilvania".

Tortura, homicidio y desaparición forzada[2048]. De ahí que la Sala REQUERIRÁ al ente investigador, para que ejerza las labores a su cargo y determine la materialidad de esa conducta ilícita a fin de judicializar a sus responsables.

Aunado a lo anterior, en el caso del reclutamiento ilícito de los menores ***Deimer Arley*** *y* ***Yised Tatiana Osorio Cifuentes,*** quedó en evidencia que otros dos hermanos de estas víctimas también pertenecieron a este grupo alzado en armas, esto es, ***Wilmer Fabián***, que era de las milicias Bolivarianas en Samaná, ***Leidy Damaris*** conocida con el alias de "***Claudia".*** Por tanto, la Sala EXHORTARÁ a la Fiscalía de la causa, para que, en caso de no haberlo realizado, investigue si su incorporación al GAOML se dio cuando eran menores de edad, y en caso afirmativo, impute a quien corresponda los respectivos delitos.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina, La Negra o La Cucha**" como AUTORA MEDIATA, **Pedro Luís Pino Valderrama *o Balderrama***, alias **"Martín, Fuego Verde o Héctor**", **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres**, alias "**Garganta o Isaías**" y **Nelson Antonio Patiño Cuartas**, alias "**Eliécer o el Zorro**" como COAUTORES, todos ellos en la modalidad del hecho DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO; tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

[2048] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 26 de septiembre de 2017, parte 4; record: 02:30:00.

Cargo número 40. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE ALEXANDRA ARIAS TORRES, ALIAS "GIRLENA" E INGRID YURIANA ARIAS TORRES, ALIAS "VALERIA"**

En audiencia concentrada celebrada en agosto 17 de 2017[2049], la Fiscalía manifestó que este cargo no sería formulado para la respectiva legalización por parte de esta judicatura, como quiera que los postulados respecto de los cuales se les había imputado, esto es, ***Fredy Antonio Benítez***, ***William Cartagena Flórez*** y ***José Gabriel Vélez Muñoz***, actualmente cuentan con el proceso suspendido en virtud del artículo 22 del Decreto 277 de 2017, que reglamentó la Ley 1820 de 2016, al resultar beneficiados con la *Libertad Condicionada* de que trata esa normatividad.

Cargo número 41. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO DE EDILSON DE JESÚS ACEVEDO FLÓREZ, ALIAS "JANDER"**

A) Narración fáctica

Edilson de Jesús Acevedo Flórez[2050], de trece años de edad, incorporado ilícitamente el 27 de febrero del 2000[2051] por alias "***Rojas o Rogelio"*** -Pedro Pablo Montoya Cortes-, miembro del Frente 47 de las FARC-EP, en el momento en que salía de la escuela en la que estudiaba, en el casco urbano de Argelia-Antioquia[2052].

[2049] Sesión 2, record: 00:03:00.
[2050] Nacido el 26 de octubre de 1986, en Argelia – Antioquia, hijo de Graciela Flórez Arias y Reinaldo Acevedo Galeano, para la fecha del hecho era estudiante de 5º de primaria.
[2051] En hoja de vida código 250228 diligenciada al interior de las FARC-EP, correspondiente a alias "Jander", se consigna como el 20 de febrero de 2000 y como novedad se reporta "Fusilado".
[2052] Cuenta con registro SIRDEC número 2010D001236 fechado el 29 de enero de 2010.

La señora ***Graciela Flórez de Acevedo,*** indicó que supo por una amiga suya, que su hijo había sido reclutado por las FARC; y en atención a ello salió buscarlo, encontrándolo sentando la acera de una calle:

> "lo llamé y él se vino y llegando a la esquina frente a la alcaldía ahí estaba ALIAS ROJAS, él me detuvo y me dijo que para donde me lo llevara (sic), y ahí mismo me amenazó con el fúsil… a los 8 días de estar allá, él se les voló a ellos, yo estaba en el cementerio y me dijeron que él estaba por aquí por el pueblo, no pude tenerlo ahí porque ya había el rumor que lo venía a matar y él se fue para donde la hermana, de allá se fue para finca, lo tuvimos escondidos y bajaron dos guerrilleros que teníamos que presentarlo a las 7 de la noche, porque si no, nos mataban a todos… después de eso no he vuelto a saber nada de él … yo fui amenazada por ROJAS y nos tuvimos que ir casi todos, yo tengo carnet de desplazada"[2053].

El menor ***Edilson de Jesús Acevedo Flórez*** fugió como guerrillero raso y fue fusilado del 26 de septiembre del año 2000, luego de habérsele realizado "consejo de guerra por supuesta infiltración", por orden al parecer de alias "***Marcos***"[2054].

En diligencia de versión libre realizada el 18 de octubre de 2012, ***Elda Neyis Mosquera García****, "**Karina"*** manifestó que cuando llegó al Frente 47, el menor ya se encontraba y que por tanto desconoce las circunstancias del reclutamiento, sin embargo, admitió que "*ese joven fue fusilado en la guerrilla, cayó dentro de los tantos que se fusilaron en esa época por infiltración, en este momento no recuerdo el sitio donde quedó realmente la fosa… en el 2000".* En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 96.

[2053] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Graciela Flórez de Acevedo, el 28 de abril de 2012, carpeta de la víctima N° 310001, folio 5.
[2054] Informe número O.T. 922 del 6 de septiembre de 2013, carpeta de investigación del hecho Nº 310001, folio 75.

Acorde a lo manifestado por la señora ***Graciela Flórez de Acevedo,*** referente al desplazamiento de la familia por amenazas de alias "***Rojas***", la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía para que, en caso de no haberlo hecho, investigue, impute y formule a quien corresponda la respectiva conducta punible.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO; tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA conforme al artículo 135 numeral 6º Ejusdem.

De acuerdo a lo investigado por la Fiscalía y presentado a la Magistratura, al joven ***Edilson de Jesús Acevedo Flórez***, se le efectuó consejo revolucionario de guerra el 26 de septiembre del año 2000, disponiéndose su ejecución. Ello significa que, para el momento del fusilamiento, la normatividad penal vigente era el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993. Empero, para efectos de dosimetría penal y atendiendo la máxima constitucional de la *favorabilidad,* se dará aplicación a los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por consagrar una pena más benéfica. Igual sucede con el ilícito del *Reclutamiento ilícito,* al cual se le arrogará la pena estipulada en el **artículo 14 de la Ley 418 de 1997**, normatividad vigente al momento del último acto ejecutivo de esa conducta punible.

Cargo número 42. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE YURI ALEXANDER LÓPEZ LOAIZA, ALIAS "WILLIAM"**

A) Narración fáctica

Yuri Alexander López Loaiza[2055]***,*** de 15 años de edad, residía con su familia en la finca '*La Esmeralda'*, vereda Rancho Largo, del municipio de Argelia – Antioquia. En la tarde del 17 de octubre del año 2001, cuando el joven se encontraba recolectando leña cerca del predio, un grupo de hombres armados y uniformados de las FARC, lo interceptaron, tomaron de la mano y se lo llevaron.

Su señora madre, ***María Amanda Loaiza Loaiza,*** expresó que, al día siguiente, otra de sus hijas le contó que unos guerrilleros acamparon cerca de su casa y uno de ellos le comentó que se llevarían su hermano ya que estaban necesitando gente para la agrupación, a lo que su pariente el replicó que no se lo llevaran o que por lo menos lo dejaran ver, contestándole el subversivo que ya lo habían reclutado y que ya no estaba en la vereda. Adujo la progenitora que ese día el GAOML incorporó también a ***Duban*** y ***Oscar Cardona Martínez***, parientes de su esposo, quienes pasados cuatro meses del hecho retornaron al pueblo y le contaron a su cónyuge que ***Yuri Alexander*** lo tenían como guerrillero raso en un campamento, que estaba muy aburrido, se quería devolver pero que "esa gente" no lo dejaba y que a ellos los habían designado como "milicianos" por lo cual podían estar en el caserío; esa fue la última información que la familia tuvo de la víctima[2056].

[2055] Nació el 22 de agosto de 1986 en Argelia – Antioquia, hijo de María Amanda Loaiza Loaiza y José Eliceo López Cardona, se dedicaba a la agricultura y cursó hasta tercer año de primaria.
Cuenta con registro SIRDEC número 2015D005546 del 27 de noviembre de 2008.

[2056] Entrevista suministrada por María Amanda Loaiza Loaiza, el 18 de julio de 2011, carpeta de la víctima N° 203501, folio 5.

El señor ***José Eliceo López Cardona***, en diligencia de versión libre conjunta que los postulados rindieron ante la Fiscalía, puso de presente a alias "***Karina***" que a los dos meses aproximadamente del reclutamiento de su hijo ***Yuri Alexander,*** fue a pedirle que lo devolviera a su casa, empero, ella se negó:

> "… usted debe recordar que por ahí como a los dos meses, como en enero, yo subí hasta la Quiebra y hablé con usted a ver si me lo devolvía por lo que él era enfermo de asfixia, usted propiamente me lo negó, me dijo 'no se lo puedo entregar hasta no saber de qué en realidad si es enfermo, muy bueno que me lo haya dicho porque yo lo pongo en tratamiento… yo subí hasta las piedras, las partidas de Nariño y Argelia, no recuerdo muy bien la fecha porque él se fue en octubre y subí en diciembre o principio de enero, lo que si es que cuando ellos anochecieron en la caseta, yo fui por la noche a la caseta a hablar con ella y ella no quiso atender, me dijo ´mañana lo atiendo' y como yo estaba como en eso, subí hasta la Quiebra, con mucha lidia me entrevisté con ella y estuvimos hablando por ahí, ella me explicó muchos puntos y me dijo que el temor de los padres era que los mataban allá y me dijo que no, que ella llevaba 45 años y todavía estaba viva"[2057].

En esa misma audiencia, ***Pedro Luís Pino Valderrama o Balderrama*** "***Martín, Fuego Verde o Héctor***", admitió que el menor estuvo en la escuela de entrenamiento, no obstante, desconoce si la víctima quedó allí o fue trasladado por alias "***Marcos***" a otra unidad "*de esa escuela salían unidades para el Jacobo, el Noveno, algunas para el Aurelio".* ***Elda Neyis Mosquera García***, reconoció que una noche amaneció en la escuela de 'Rancho Largo' y que hicieron un retén ilegal en 'La Quiebra', empero, no recuerda a ***Yuri Alexander*** ni la entrevista con el padre, pero "*si Pedro Pino dice que el muchacho efectivamente estuvo en la escuela entonces quiere decir que yo no le recuerdo pero el muchacho sí ingresó en el tiempo en que yo estaba encargada del frente y para la época de los hechos, mirando ahí yo si estaba en esa zona, estábamos incluso con el comandante Marcos que quedó definitivamente en esa zona*".

[2057] Diligencia de versión libre conjunta rendida por los postulados el 18 de octubre de 2012, hora: 14:37.

Siendo así las cosas, ni los familiares de ***Yuri Alexander López Loaiza*** ni sus victimarios conocen su paradero; tampoco la Fiscalía allegó medios de convicción que dieran cuenta qué ocurrió con esta persona, sí se desmovilizó o pereció, ni mucho menos la posible fecha de alguna de estas eventualidades; por lo cual, la Sala REQUERIRÁ al ente acusador para que en el marco de sus funciones impute y formule a quien corresponda el delito de *desaparición forzada*, y para que ahonde en investigaciones necesarias para determinar su suerte, ello no solo para efectos de la reclamación de perjuicios en este proceso, sino para cumplir con el derecho a la *verdad* que reclaman las víctimas.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"** y **Pedro Luís Pino Valderrama *o Balderrama***, alias "**Martín o Héctor**", como COAUTORES, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO; tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 43. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE DIEGO DE JESÚS QUINTERO TORO, ALIAS "MAURICIO"**

A) Narración fáctica

Diego de Jesús Quintero Toro[2058]***,*** de 16 años de edad, fue conocido al interior de la organización Armada con el alias de "***Mauricio***"; reclutado por alias ***"Fabio"*** en la

[2058] Nacido en septiembre 9 de 1984 en Argelia – Antioquia; hijo de Amparo de Jesús Toro Serna e Isidro de Jesús Quintero Suárez.
Cuenta con registro SIRDEC número 2015D005604 del 6 de julio de 2015.

vereda "Yarumal" jurisdicción de Argelia - Antioquia, en junio 17 de 2001, ingresando prístinamente a la unidad 'Huber Matos'[2059]. En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 67.

El señor ***Isidro De Jesús Quintero Suárez***, refirió que su hijo trabajaba ayudándole en varios oficios y que para el momento de los hechos la guerrilla del Frente 47 patrullaba por todas las veredas del sector; un día, sin que recuerde la fecha exacta, el joven salió de la casa hacía el pueblo y no volvió, rememorando que "*lo averiguamos mucho y no daban información de él… él no volvió a llamar ni a aparecer"*[2060]*.*

La postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** en versión libre conjunta del 18 diciembre de 2012 adujo "*quien le dio el ingreso fue alias 'Fabio', pero llegó a la unidad mía… yo acepto el reclutamiento. Él ingresó a mediados de 2001 y a finales salió trasladado para la Mario Vélez".* En la misma diligencia ***Fermín Antonio Cano Cardona*** indicó "*… este muchacho estaba con la unidad de Karina y la última vez que escuché de él estaba en la unidad de Salomón. Creo que ese muchacho fue fusilado por ladrón; a mí unos muchachos me comentaron eso, que había sido fusilado por los lados de Florencia, Caldas…*"; a lo que ***Mosquera García*** replicó que de no tenía conocimiento del fusilamiento y que alias "***Salomón"*** *-Libardo Antonio Largo Calvo-* era un comandante del Frente Noveno.

La delegada de la Fiscalía explicó en audiencia de formulación y aceptación de cargos que "*no hay certeza de que realmente haya sido o no fusilado, tampoco está en el*

[2059] Datos tomados de la hoja de vida diligenciada al interior de las FARC EP, código Nº 250448, correspondiente a alias "Mauricio".
[2060] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado el 6 de agosto de 2009, por Isidro de Jesús Quintero Suárez; Carpetea de investigación del hecho Nº 326302, folio 7.

listado que ella entregó, entonces por esa razón es que se le formuló la imputación y en ese sentido se formula el cargo a Elda Neyis Mosquera por el reclutamiento ilícito"[2061].

En el incidente de reparación integral, se aportó registro civil de defunción con indicativo serial número 4865162, correspondiente a ***Diego de Jesús Quintero Toro***, donde se consigna como fecha de defunción el 28 de septiembre de 2004, correspondiente a la sentencia No. 176 de 2012, muerte presunta por desaparecimiento decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón (Antioquia)[2062].

Brota cristalino que los familiares de ***Diego de Jesús Quintero Toro,*** pese a la decisión judicial que declara su muerte presunta por desaparecimiento; desconocen su paradero; por lo cual, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía de la causa para que en el marco de sus funciones, impute y formule a quien corresponda el delito de *desaparición forzada* de esta persona, ahondado en su investigación para determinar certeramente que aconteció con este reclutado y su ubicación; cumpliendo así con el pilar de la *verdad* que demandan las víctimas.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO; tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

[2061] Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 27 de septiembre de 2017, sesión 1, récord: 00:21:50.
[2062] Folio 2, carpeta presentada por el representante judicial de víctimas, doctor Hernán Martínez.

Cargo número 44. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE WILSON ROJAS ARANGO, ALIAS "RAÚL"**

A) Narración fáctica

Wilson Rojas Arango[2063]***,*** de 13 años de edad y su hermano ***Dairo de Jesús Rojas Arango***[2064] de 16 años, en el mes de agosto de 1997[2065] en la finca 'El Mesón', vereda 'El Palmar', zona rural de Nariño Antioquia, fueron reclutados por las FARC-EP.

El señor ***José Daniel Rojas Ocampo,*** refirió que a raíz del fallecimiento de su esposa y por la precaria situación económica, sus hijos se fueron a vivir con otros familiares, por lo que para la época de los hechos él residía y laboraba en Medellín; en tanto, su hijo ***Dairo*** en la vereda 'Santa Rosa' con su abuela Materna y ***Wilson*** con su madrina en la vereda 'Caño Fistol'. Relató que un jueves del mes de agosto de 1997 fue de visita a la finca, donde llegaron al encuentro sus descendientes y que:

> "… charlamos como hasta las 11:30 de la noche, ya nos acostamos a dormir, al otro día me levanté como a las 5:10 y me metí a la pieza de ellos para llamarlos para que me ayudaran a buscar las vacas para ordeñar y no estaban, solo estaba la mera ropa que se habían quitado para acostarse, no se llevaron ni maleta, nada, ya comentábamos en la casa que de pronto pudo haber sido la guerrilla, yo salí por las

---

2063 Nacido el 25 de mayo de 1984 en Nariño-Antioquia, hijo de Martha Cecilia Arango Pérez y José Daniel Rojas Ocampo, estudiante de tercero de primaria.
Cuenta con registro SIRDEC número 2013D003322 del 15 de abril de 2013.

2064 Nacido en Nariño-Antioquia en enero 2 de 1981; en la hoja de vida de las FARC-EP número 200278, aparece con el alias de "Gonzalo" y se registra que ingresó a la organización el 29 de julio del año 2000, reclutado por alias "Danilo" en la vereda Mesones.
Cuenta con registro SIRDEC número 2013D003321 del 15 de abril de 2013.

2065 Dato tomado de la declaración del progenitor de las víctimas al cual la Magistratura le dará credibilidad por la consistencia y detalles de la narración que sin duda alguna dejan entrever la certeza de un hecho en el que un padre perdió a sus dos hijos; sin embargo, en la hoja de vida diligencia en las FARC-EP, con el código 250290, correspondiente a alias "Raúl", se consigna que la fecha de ingreso a la organización fue el 15 de mayo de 1999 en Santa Rosa, de Nariño-Antioquia.

> fincas vecinas para saber que había pasado, pero nadie me dio razón, en ese tiempo yo no denuncié eso… desde entonces no sé nada de ellos…"[2066].

La postulada ***Elda Neyis Mosquera García***, sobre este hecho versionó que alias "**Raúl**" murió en combate entre los años 2000 y 2001, desconociendo que tuviera otro hermano en la organización"[2067]. No obstante, en la "hoja de vida" de las FARC-P, de código 250290 correspondiente a alias "***Raúl***", se consigna que en la guerrilla tenía familia, a "*Dairon 9º Hermano y Alex en El B. J. M. C."*; y como novedad, se dice que la víctima "*murió en combate*"[2068].

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 20, con la anotación "*muerto en combate 15 años*".

Ante la información recaudada en este caso, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía del proceso para que, en caso de no haberlo realizado, investigue, impute y formule a quien corresponda el reclutamiento ilícito de *Dairo de Jesús Rojas Arango,* hermano mayor de la víctima.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

[2066] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por José Daniel Rojas Ocampo, el 7 de septiembre de 201, carpeta de la víctima N° 360739, folio 7.
[2067] Diligencia de versión libre rendida por la postulada Elda Neyis Mosquera García, el 13 de abril de 2011, hora: 12:52:58.
[2068] Carpeta de investigación del hecho número 360739, folio 18.

Acorde a lo informado por la postulada ***Mosquera García***, se supo que la víctima murió entre los años 2000 y 2001 en un combate, siendo aún menor de edad; no obstante, no se precisó la fecha de su deceso; ante tal circunstancia, la Sala legalizará el delito de *reclutamiento ilícito* acorde la sanción más favorable, de aquellas legislaciones que fueron sucesivas en el año en que pudo ocurrir el fallecimiento (2001); siendo esta el **artículo 14 de la Ley 418 de 1997,** prorrogado por su homóloga 548 de 1999.

Cargo número 45. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE CONSUELO VARGAS ARANGO, ALIAS "AMPARO"**

A) Narración fáctica

Consuelo Vargas Arango[2069]**,** contando con 14 años de edad, residía junto con sus padres y hermanos en la finca "*El Bosque*", en la vereda Rio Verde de los Montes, Sonsón – Antioquia, cuando el 16 de diciembre del año 1999[2070], estando jugando con sus colaterales en un lote cercano a su vivienda, se inició un combate entre guerrilleros de las FARC-EP y el Ejército Nacional, por el cual resultó herida en la pierna derecha; narró la víctima que producto de ello se desmayó y cuando despertó, se encontraba en un campamento de la guerrilla rodeada de subversivos; "yo sabía que estábamos un poco cerca de la finca, esa gente me hizo las curaciones y me ayudaron a recuperarme, en esas se me acercó alias Karina y me dijo que me tenía que quedar con ellos en el grupo, alias Karina me dijo que se había quedado conmigo que porque ellos me habían herido por equivocación, yo le dije que sí pero que no me mataran"[2071].

[2069] Conforme al Registro Civil de Nacimiento Nª 9449461, nació en Bogotá D.C. el 23 de abril de 1985, hija de Nohora Ascención (sic) Vargas Arango.

[2070] Dato tomado de la hoja de vida código 250260 diligenciada al interior de las FARC-EP, donde además se anota que tenia más familiares en el Frente 47, alias "Alfonso" –Pablo Vargas Arango, Hermano-, "Augusto" -Jorge Alexander Vargas Arango, Sobrino- y "Rigo" -Carlos Mario Vargas, sobrino-.

[2071] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Consuelo Vargas Arango, el 24 de agosto de 2011, carpeta de la víctima N° 397400, folio 5.

Militó para el Frente 47 e hizo presencia en la zona veredales de Sonsón y Arboleda-Caldas, desempeñándose como guerrillera rasa, cocinando para la tropa, manejando finanzas y cuidado de secuestrados.

Refirió que "una vez escuché hablando al comandante Félix con alias Karina donde ella le decía que me mataran ese día a las 03:00 horas y que me enterraran en el filo de Cristales, yo ya tenía pensado volarme y cuando escuché esa conversación decidí hacerlo, el mismo día en la noche, ya casi en la madrugada yo me levanté a las dos de la madrugada para hacerles el desayuno y o (sic) que hice fue volarme…"[2072]. La víctima se dirigió a Nariño – Antioquia y luego a Argelia donde un hermano, quien para protegerla la envió a la capital del país.

El postulado ***Norbey de Jesús Gallego, alias "Alberto o Cascarero",*** en versión libre conjunta adujo que alias "***Consuelo***", había sido reclutada junto con su sobrino ***Jorge Alexander Parra Vargas "Augusto"*** -objeto de formulación de cargos-, por alias "***Caliche***", ya fallecido y desertó estando en la comisión de "***Fabio Muelas***". Por su parte, en la misma diligencia ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama, "Martín o Fuego Verde"*** dijo que "*hasta donde tengo conocimiento la muchacha desertó… si no estoy mal ingresaron por la comisión de Nodier… que yo recuerde no estuvieron en la escuela. Cuando yo distinguí la muchacha en la comisión de Nodier, yo era uno más en la organización*"[2073].

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 11, con la anotación "*15 años Desertora*".

[2072] Entrevista Ídem. No obstante, la narración de la víctima, no se precisó su fecha de deserción.
[2073] Diligencia de versión libre conjunta rendida por los postulados el 18 de diciembre de 2012, a partir de la hora 04:03:58.

No obstante, la narración que la víctima hizo del hecho en entrevista suministrada a funcionarios de Justicia y paz en agosto 24 de 2011, ***Consuelo Vargas Arango*** no precisó su fecha de deserción o desvinculación de la agrupación alzada en armas; aspecto menester para determinar si tiene derecho o no a la reparación en la presente causa, en el marco del artículo 3, parágrafo 2 de la Ley 1448 de 2011; por lo cual, en caso de pretenderlo, en futura oportunidad deberá suministrar tal dato.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

En la medida que ***Consuelo Vargas Arango*** no hizo alusión a la fecha exacta, o siquiera aproximada en la que desertó de la organización alzada en armas; para efectos de la legalización del presente cargo y su conteste punibilidad, la Sala acudirá a la norma más favorable, de aquellas que imperaron en el tiempo en que la víctima estuvo vinculada ilícitamente en la agrupación; esto es, el **artículo 14 de la Ley 418 de 1997,** prorrogado por su homóloga 548 de 1999.

Cargo número 46. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUZ YORNELI QUINCHIA BERRÍO, ALIAS "ANDREA"**

A) Narración fáctica

El 18 julio de 1997, en inmediaciones de la vereda 'San Andrés', municipio de Nariño-Antioquia[2074], zona en la cual hacía presencia el Frente 47 del Bloque José María

[2074] Fecha tomada de la hoja de vida diligenciada al interior de las FARC EP, de código Nº 250271, correspondiente a "Andrea", Luz Yorrnely (sic) Quinchía Berrío.

Córdova de las FARC-EP, comandado por quienes se conocían con los alias de "*Karina"*, "*Nodier"*, "*Fabio Muelas"*, "*Rojas"* y "*Camilo"*; los hermanos ***Luz Yorneli Quinchía Berrío***[2075] de 13 años de edad y ***Adolfo de Jesús Quinchía Berrío***, este último ya mayor de edad, cuando se encontraban en su finca residencial en compañía de su familia, fueron abordados por 3 personas que vestían prendas militares y portaban armas de fuego; pese a la resistencia de su familia, se los llevaron aduciéndoles que debían ser presentados ante el comandante "*Fabio Muelas*".

Posteriormente, su familia recibió información de "*Fabio Muelas"*, quien les indicó que los jóvenes habían sido reclutados para la guerrilla, pero que fueron fusilados y sus cuerpos sepultados en fosas clandestinas, siendo *Adolfo de Jesús* inhumado cerca de la escuela perteneciente a la vereda 'Santa Marta' de Argelia-Antioquia, en tanto el de *Luz Yorneli* cerca de un potrero ubicado en la vereda 'La Soledad' del mismo municipio; hecho que al parecer sucedió en el año 2002.

En versión libre conjunta rendida por los postulados el 20 de diciembre de 2012 -minuto 16:22-, ***Elda Neyis Mosquera García*** indicó que cuando llegó a la agrupación, ya la menor militaba para esas huestes, la cual quedó bajo su mando; a principio del año 2001, por información que suministrara "*Salomón" -Libardo Antonio Lago Calvo-* que la acusaba de ser colaboradora del enemigo, se le hizo consejo de guerra convocado por "*Wilfredo"*, en la vereda 'Las Claras', resultando del mismo el fusilamiento de dos miembros del Frente 9º y "*Andrea"* absuelta. Meses después, por orden de "*Marcos" -Jesús Mario Arenas Rojas-* se le volvió a hacer consejo revolucionario junto con "*Estefanía" -Luz Celly Sánchez Loaiza-* y *"Maryoris" -Flor Idali Ríos Cardona-*, donde se resolvió su ejecución por mal comportamiento y supuesta infiltración; ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama*** mentó que "*esta niña ingresó en el 97 por Camilo* -Enrique

[2075] Nacida el 11 de febrero de 1984, en Sonsón – Antioquia; hija de Luis Alberto quinchìa y Alicia de Jesús Berrío; estudiante.
Cuenta con registro SIRDEC Nº 2015D005454 del 21 de febrero de 2014.

Antonio Cardona Torres-, *ingresó muy niña … cuando eso yo no tenía ninguna responsabilidad de mando".*

Elda Neyis en versión libre de abril 13 de 2011, detalló que:

> "… eso fue como en el año, como pa' (sic) finales del año 2002, no estoy muy segura, pero sí sé que el consejo de guerra de ella se hizo en el 2002… Andrea fue fusilada en la vereda Murringo… tampoco sé dónde está directamente la fosa de Andrea, pero si sé que Andrea fue fusilada en la unidad que andaba conmigo… yo misma mandé que hicieran la fosa para enterrarlas, las tres muchachas quedaron enterradas juntas y eso fue en la vereda Murringo en la pata de la subida al páramo de Sonsón".

Como quiera que el delito de desaparición forzada fue imputado en este caso en particular, se EXHORTARÁ a la Fiscalía de la causa para que como titular de la acción penal y en caso de no haberlo realizado, formule a quien corresponda la citada conducta ilícita. Así mismo, el ente acusador deberá ahondar en su investigación, de cara a determinar si para la fecha del fusilamiento de ***Luz Yorneli Quinchía Berrío,*** era menor de edad o no, ello con miras a la posible indemnización de perjuicios a través de este proceso transicional; así como para cumplir con el pilar de la *verdad* que reclaman las víctimas; acompasando a las pesquisas, todos los esfuerzos institucionales para el hallazgo, ubicación, exhumación y entrega de sus despojos.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, en concurso material

heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA conforme al artículo 135 Ejusdem[2076].

Pese a que no se determinó con exactitud si para la fecha de la ejecución ***Luz Yorneli Quinchía Berrío*** ya había cumplido o no la mayoría de edad, la Sala avalará la calificación jurídica atribuida por el ente acusador, esto es, *homicidio en persona protegida,* como quiera que tal y como se evidenció en el patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito, cuando se realizaban 'consejos de guerra' a algún subversivo, el guerrillero se despojaba de su armamento y se amarraba, asignándose una "comisión de cuido" para su custodia y vigilancia, hasta que se deliberaba sobre su suerte, que en la mayoría de casos finiquitaba con la ejecución, como aconteció en este caso; es así que, a criterio de esta Sala, tal apotegma se ubica en el numeral 6º del parágrafo, canon 135 de la Ley 599 de 2000, pues esa situación se equipara a haber *"depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga".* En caso de haber sido menor de edad, nos situaremos en el numeral 8º de la misma disposición normativa.

[2076] En audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, celebrada el 27 de septiembre de 2017, sesión 1, récord: 00:37:07; la Fiscalía, como titular de la acción penal, retiró el cargo de desaparición forzada que había sido imputado (Acta 55, cargo 7, del 13 de marzo del 2013), toda vez que a su criterio no se configuraba ducho punible, argumentando que:

> "*se supo desde un principio que había sido reclutada por el grupo armado al margen de la ley, por parte de la familia y recordemos que la desaparición forzada no se da información sobre la víctima o en este caso el grupo armado se niega a dar información sobre la víctima, es decir, desaparece y la familia no tiene información alguna qué sucedió con ella; aquí se sabía que había sido reclutada por el grupo armado, entonces es esa la razón solamente para solo formular el cargo de reclutamiento y el del homicidio en persona protegida*".

Cargo número 47. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE SANDRA PATRICIA MARÍN MEJÍA, ALIAS "KELLY"**

A) Narración fáctica

Sandra Patricia Marín Mejía[2077]***,*** contaba con 14 años de edad, cuando la reclutó las FARC-EP en la vereda 'Las Nubes', corregimiento Los Medios, zona rural de Sonsón-Antioquia, en mayo 8 de 1997.

La postulada ***Elda Neyis Mosquera García,*** aclaró que una vez llegó al Frente 47, la menor ya se encontraba en el grupo; y posteriormente la envió a una comisión comandada por alias "***Kadafi***", quien luego ordenó su ejecución; aclaró "***Karina***" que: "*Nelson fue el autor material del fusilamiento de la joven, porque en la versión quedó de que ella estaba en mi unidad, yo la mandé para la otra unidad del comandante 'Kadafi' y 'Kadafi' fue el que ordenó al 'Zorro' … a Nelson, para que Nelson la fusilara y la tiraran al río … fue 'Kadafi' quien le dio esa orden a Nelson*"[2078].

Así, el postulado ***Nelson Antonio Patiño Cuartas****,* alias ***"Eliécer o el Zorro"*** refirió que en el año 2005, la víctima se encontraba en una unidad bajo el mando de "***Kadafi***" y el día 15 de enero, estando en su puesto de guardia, la joven se disparó con su arma de dotación quedando mal herida, por lo cual se le prestaron los primeros auxilios, no obstante, el comandante "***Kadafi***" dijo que ese hecho le resultaba extraño y que le "parecía el comportamiento de un enemigo", ordenando así su ejecución; añadiendo ***Patiño Cuartas*** que:

[2077] Nacida en abril 16 de 1983.
[2078] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos de septiembre27 de 2017, sesión 1, record: 00:46:00.

> "cuando le prestamos los primeros auxilios, la trasladamos a la vereda de Claras, perteneciente al municipio de Argelia - Antioquia, a ella no se le hizo ningún consejo revolucionario de guerra, yo era el encargado de ese Comando del fusilamiento, que era de mi persona y otros dos guerrilleros más; la orden que dio el comandante Kadafi era que la fusiláramos en el río Samaná, que queda como a 2 horas de ahí de esa vereda de Claras hacia abajo y que la tiráramos al río, entonces la decisión que yo tomé en el camino, yo por parte mía no era bajar hasta el río porque era muy lejos eso y de todas maneras ya tirar la muchacha al río, yo le dije a los otros dos muchachos fusilemos la muchacha por aquí y la fusilamos ahí cerquita como a unos 35 minutos de la vereda de Claras".

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 98.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

Si bien la Fiscalía de la causa enrostró la conducta típica descrita en el canon 162 de la Ley 599 de 2000; lo cierto es que para el momento en que ***Sandra Patricia Marín Mejía*** adquirió la mayoría de edad, la norma vigente era el **artículo 14 de la Ley 418 de 1997**, por lo cual se legalizará el cargo conforme a esta norma.

Nelson Antonio Patiño Cuartas, alias "**Eliécer o el Zorro"** como COAUTOR, modalidad del hecho DOLOSA por el punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**,** artículo 135 Ley 599 de 2000.

La Sala asentirá la legalidad de este cargo, como quiera que el postulado admitió que la víctima, aun siendo miembro activo de la organización, para el momento en que fue ejecutada se encontraba mal herida a causa de tres impactos de bala, que, 'ella misma se había propiciado', situación que se compadece con el numeral 3º del artículo en cita.

Cargo número 48. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE FRANCY LORENA FLÓREZ, ALIAS "MICHEL O TANIA"**

A) Narración fáctica

Francy Lorena Flórez[2079]***,*** de 12 años de edad, residía en la vereda 'Samaria', del municipio de Pensilvania-Caldas, donde fue reclutada por las FARC-EP el 13 de mayo de 2004.

Contó la victima que estando preparando el desayuno para la familia, llegaron a la vivienda los guerrilleros "***Jairo***" y "***Leidy***" manifestándole que "***Rojas"*** la necesitaba en la finca 'Buenos Aires' por lo que se puso sus botas y se fue con los ilegales; "cuando llegamos arriba, alias Rojas estaba sentado en una silla y me dijo 'hola Machuca', que era el apodo de la familia por parte de mi papá, yo lo saludé y me dijo que ya se había llegado el día, me puse a llorar y le dije que yo no quería ir, al rededor estaban Diana, Tamaron, Camilo, Mario, que también eran menores de edad que habían reclutado ese día; entonces me dijo que me decidiera si sí o no, para saber que iban a hacer conmigo, entonces cuando yo miré a Tamaron me hizo señas de que si no entraba me mataban, entonces no le dije nada, solo le hice el gesto con los hombres

[2079] Nacida el 25 de mayo de 1991 en Pensilvania – Caldas, hija de Luz Ensueño Flórez Guzmán; al momento de los hechos no estaba estudiando y trabajaba en labores del hogar y del campo.

como si estuviera de acuerdo, entonces nos mandaron para donde alias Kadafi para que él me entregara la dotación …"[2080].

En el relato acabado de referir, la declarante manifestó que su primo ***Cristian Camilo Flórez***, siendo menor de edad, el 23 de diciembre del año 2003, también fue incorporado a esa misma guerrilla; por lo tanto, la Sala REQUERIRÁ al ente acusador para que, en caso de no haberlo hecho, ahonde en su investigación y conforme a criterios de macrocriminalidad y macrovictimización, impute a quién corresponda, este reclutamiento ilícito. Igual se deberá proceder con los casos de "*Diana", "Tamaron", "Camilo" y "Mario",* quienes, según la víctima, fueron menores de edad reclutados el mismo día que ella.

Francy Lorena fungió en la organización como guerrillera rasa y aprendió a preparar y manejar explosivos artesanales[2081]. El 17 de julio de 2009 desertó y se entregó al Ejército Nacional, junto con sus compañeros "***Arley***" y "***Danilo***", siendo recibidos en el Batallón del municipio de Pensilvania-Caldas[2082].

En versión libre conjunta rendida el 21 de diciembre de 2012 -hora14:38-, los postulados se refirieron al hecho así: ***Elda Neyis Mosquera García*** admitió que conoció a la víctima dentro de la organización siendo menor de edad y que la tuvo bajo su mando en un "reentrenamiento militar" del Frente 47, en la zona de 'Perillo', siendo el comandante ***"Escobar o Moncholo***" *-Rubén Darío Ortiz Giraldo-* y la postulada "reemplazante"; ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** reveló que, le dio entrenamiento en septiembre de 2004 y en mayo o junio de 2005 "ella hizo parte a (sic) ambos entrenamientos, fueron dictados donde yo estaba como instructor y ella hacia parte de esa tropa… yo creo que en ese momento ella tendría por ahí unos trece años… era Kadafi y mi persona

[2080] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Francy Lorena Flórez, el 20 de junio de 2013, carpeta de la víctima N° 486689, folio 9.
[2081] Hoja de vida de las FARC-EP, con el código número 250492.
[2082] Cuenta con certificado CODA número1860-2009, del 13 de agosto de 2009.

los dos instructores en el punto El Hueco, es un entrenamiento que se le dio tanto a los muchachos más bien nuevos y también a los antiguos cuando íbamos a salir a una operación contra el ELN, ese entrenamiento duró más o menos mes y medio, ahí se les enseñaba dispara y lo normal y ella estaba ahí".

Por lo que viene de exponerse, la Sala REQUIERE a la Fiscalía para que, impute y formule el reclutamiento ilícito de ***Francy Lorena Flórez*** al postulado ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres "Garganta".***

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO; tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 49. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE APOLINAR ECHEVERRY DUQUE, ALIAS "MARLON"**

A) Narración fáctica

Apolinar Echeverry Duque[2083]***,*** contando con 15 años de edad, fue reclutado por alias "***Camilo***" *-Enrique Antonio Cano Cardona-*, miembro del Frente 47 de las FARC-EP, el 26

[2083] Nacido el 19 de junio de 1986, en la vereda Quebrada Seca, Samaná- Caldas, hijo de María de Tránsito Duque de Echeverry y Miguel Ángel Echeverry Galvis.

de diciembre de 2001 en el sector de 'El Congal', corregimiento Florencia, zona rural de Samaná-Caldas[2084].

El postulado ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama*** en su trámite de justicia transicional adujo que conoció a ***Apolinar Echeverry Duque*** en la organización pero no sabe si estuvo en la escuela, escuchando que la víctima murió junto con "***Hugo o Diente de Platino***" en un enfrentamiento por el sector de "La Quiebra", al parecer en el año 2002, desconociendo que sucedió con el cadáver; ***Nelson Antonio Patiño Cuartas*** refirió que no estuvo bajo su mando, no obstante lo distinguió en una unidad comandada por alias "***Sucre***" y murió en un combate con el Ejército Nacional, en zona rural de Argelia, aduciendo que esa Fuerza Armada recogió el cuerpo[2085].

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 82.

Encuentra la Magistratura que en la "hoja de vida" de las FARC-EP, de código número 250474 correspondiente a alias "***Marlon***", se anota que a la víctima se le dio un curso "político-militar", por 4 meses, en la "*Escuela del bloque de primer nivel*", siendo instructores "***Eduar***" (sic), "***Wilson 9***" y "***Martín 47***"[2086], este último, al parecer de esta Colegiatura, se trata de ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama;*** por tanto la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía para que ahonde en la investigación y de ser congruente, impute a este postulado el presente hecho.

Ante la afirmación del postulado ***Nelson Antonio Patiño Cuartas***, en punto a que la víctima falleció en un combate con la Fuerza Pública y su cuerpo recogido por estos

---

[2084] Dato tomado de la hoja de vida código 250474 diligenciada al interior de las FARC-EP, perteneciente a alias "Marlon"; donde además se consigna que tenía familiares en la guerrilla": "Ruben Echeberry (sic), del o. Jair Ech, 9. Primos. Miguel, Seu. Geobaanny (sic), Edilberto, Seu. Ever. Ramiro Antonio Seu, Nelson. Hermanos."
[2085] Diligencia de versión libre conjunta rendida por los postulados el 22 de julio de 2013, hora 10:54.
[2086] Folio 6, carpeta de investigación del hecho número 6514499.

militares; la Sala ORDENARÁ a la Fiscalía, que, en el marco de sus funciones, despliegue toda la labor investigativa en punto a ubicar, exhumar y entregar a su familia los restos de ***Apolinar Echeverry Duque.***

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO; tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 50. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE DARÍO DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE, ALIAS "WILSON O CARE VIEJO"**

A) Narración fáctica

El joven ***Darío de Jesús Agudelo Aguirre***[2087]***,*** de 16 años de edad, fue incorporado ilícitamente a las FARC-EP, en hechos acaecidos en mayo 4 de 2002, en la vereda 'La Mina' perteneciente al municipio de Argelia-Antioquia; fungió dentro de la organización armada irregular como guerrillero raso[2088]; en el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 81.

[2087] Nacido el 7 de mayo de 1985 en Cocorná - Antioquia, hijo de Octavio de Jesús Agudelo, analfabeta, se dedicaba a labores del campo.
[2088] Datos tomados de en la hoja de vida código número 250472 correspondiente a alias "Wilson", diligenciada al interior de las FARC-EP; carpeta de investigación del hecho N° 514555, folio 5.

Sobre las circunstancias del reclutamiento, detalló la postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** que ***Darío de Jesús*** en compañía de ***Luis Carlos Loaiza Arango***[2089], fue hasta el campamento guerrillero, ingresaron al puesto de guardia por lo que ella salió y conversó con ellos, les habló sobre la guerrilla y les dijo que si querían ingresar que regresaran al otro día, lo que efectivamente aconteció, encargándose "***Karina***" de reclutarlos y hacerles "la hoja de vida", arguyendo que "lo cierto del caso es que yo también lo pasé dentro de la lista de reclutados y no porque me lo hubiera encontrado sino porque les di ingreso, fueron dos, no sé si eran amigos o vecinos de la misma vereda; a los dos después de haber sacado la hoja de vida, los mande a la escuela Edelmiro González, los muchachos no los volvieron a mandar al frente; tuve conocimiento por otros muchachos que estaban en la escuela, que esos dos muchachos habían sido fusilados en la escuela… me enteré que habían sido fusilados por alias Marcos, según lo que me comentan a mí que a Darwin lo fusila Marcos que por infiltración, lo que era muy absurdo porque eran conocidos y la guerrilla los conocía en la vereda… de Darwin escuché que fue fusilado de Wilson no escuché nada"[2090].

Mencionó igualmente la postulada que, para el momento del reclutamiento, la directriz de "*El Bloquecito*" era que toda persona que ingresara a la guerrilla debía ser enviada a la escuela 'Edelmiro Gonzales', lo que ella cumplió en este caso, aclarando que en ese lugar era alias "***Marcos***" el que emitía las ordenes de fusilamiento[2091].

Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama indicó que, efectivamente el menor estuvo en la escuela de entrenamiento y aceptó haberle dado instrucción y sobre su ejecución aludió "lo que yo conocí de este muchacho, posteriormente, ya en los últimos días antes del hecho salir o disolverse esa unidad allá en la escuela, es que este muchacho supuestamente hacía parte de un grupo que estaban armando una fuga masiva de la escuela, en esos precisos días se disolvió la escuela y esos muchachos todos quedaron en manos o bajo las órdenes de alias Marcos; posteriormente conocí que a este y otros muchachos habían sido fusilados pero no le sé decir su señoría en que parte ni quienes lo ejecutaron … cuando yo salí del todo, mandado por el

[2089] Fue conocido con el alias de "Darwin"; corresponde al cargo 91 de este patrón de macrocriminalidad.
[2090] Diligencia de versión libre de fecha 7 de noviembre de 2013, hora 15:59:40.
[2091] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos de septiembre 27 de 2017, sesión 1, record: 00:65:00.

propio Marcos, alias Marcos para Samaná, en mayo, principios de junio, algo así, del 2003, ellos quedaron bajo las órdenes de alias Marcos en la vereda Santa Marta de Sonsón, Hasta ahí tuve conocimiento de estos muchachos"[2092].

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"** y **Pedro Luis Pino Valderrama *o Balderrama***, alias "**Martín, Héctor o Fuego Verde**", como COAUTORES, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO; tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 51. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE DEICY OCAMPO HENAO, ALIAS "YISELA"**

A) Narración fáctica

El 18 de julio del año 2001, ***Deicy Ocampo Henao***[2093] de 15 años de edad, fue interceptada por miembros del Frente 47 de las FARC-EP, en la vereda 'Zancudo' de Argelia-Antioquia y llevada a la vereda 'Rosario' de esa misma municipalidad para hiciera parte de la unidad 'Huber Matos'[2094], de dicha agrupación al margen de la ley.

[2092] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos de noviembre 14 de 2017, sesión 1, record: 00:15:00
[2093] Nacida el 24 de octubre de 1985 en Medellín, hija de Martha Henao López y Guillermo Ocampo López; al momento del hecho estudiaba.
[2094] Datos tomados de la hoja de vida código número 250449 correspondiente a alias "Yisela", diligenciada al interior de las FARC-EP.

Narró ***Guillermo Ocampo López*** que su hija salió al pueblo a traer mercado y al percatarse que la joven no regresaba, empezó a averiguar por su paradero y le indicaron que la habían visto dialogando con un sujeto desconocido y que se habían ido hacía la vereda 'El Rosario', por lo cual se dirigió a ese caserío; estando en su búsqueda hombres de las FARC lo pararon y le preguntaron que hacía en ese lugar, respondiendo "busco a una niña menor de edad que según eso anda por acá, me dijeron que hablara con una señora Karina y me dieron las indicaciones de donde estaba. Fui, hablé con la señora Karina, le dije yo venía por una niña que estaba por ahí en el grupo, le dije que iba por la niña que era menor que estaba enferma y le dije que si me devolvían esa niña. Encontré a la niña ahí donde estaba, como que le habían lavado el cerebro porque no se quiso venir conmigo, al no venirse conmigo me regresé muy aburrido… eso fue como sonsacada, la niña no iba para ninguna parte, ella nunca regresó por las cositas"[2095].

Luz Estella Ocampo López, tía de la menor, reseñó que antes del reclutamiento, la joven vivía con su padre y madrastra, no obstante, mantenía muy aburrida por la muerte de su madre, a lo que se sumó la incorporación de su hermano ***Edilson*** a la guerrilla de las FARC **-**cargo 52 de este patrón de macrocriminalidad-, afirmado que "*para mí fue que ella se fue a buscar al hermanito, como que un muchacho le hecho el carretaso* (sic) *por que un muchacho fue el que se la llevó… ella era muy apegada a él y que ella decía que ella quería estar donde estaba el hermanito, porque decía que si al hermanito le pasaba algo ella se moría, ella se mataba porque ella no aguantaba*"[2096].

Dentro de la organización, ***Deicy Ocampo Henao*** se desempeñó como guerrillera rasa. Falleció, junto con otros 3 miembros más de la organización subversiva[2097], entre ellos su hermano ***Edilson*** distinguido con el remoquete de "***Esteban o Boleja***"**,** en un

[2095] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Guillermo Ocampo López, el 21 de agosto de 2013, carpeta de la víctima N° 506098, folio 5.
[2096] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Luz Estella Ocampo López, el 22 de agosto de 2013, carpeta de la víctima N° 506098, folio 10.
[2097] Norbeiro Montes Rondón, alias "Jaime o Aguilillo" (cargo 66) y alias Ernelio Pérez Palacio alias "Ernelio".

combate[2098]suscitado con el Ejército Nacional el 6 de octubre de 2004, en la vereda 'San Miguel', en Nariño-Antioquia

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 68.

En versión libre conjunta rendida por los postulados el 22 de julio de 2013 -hora 14:17-, ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama*** aceptó que la menor estuvo en la escuela en el año 2002 y le dio directamente instrucción militar; ***Nelson Antonio Patiño Cuartas*** admitió que la víctima estuvo bajo su mando toda vez que para el momento de los hechos era 'oficial de servicio' en la unidad de alias "***Karina***"; en tanto ***Elda Neyis Mosquera García*** manifestó que la víctima se encuentra el listado entregado de menores reclutados por el Frente 47 y por tanto asume el hecho por línea de mando.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, **Nelson Antonio Patiño Cuartas**, alias "**Eliécer o el Zorro**", ambos como AUTORES MEDIATOS y **Pedro Luís Pino Valderrama *o Balderrama***, alias "**Martín, Fuego Verde o Héctor**" como COAUTOR, todos en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO; tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000[2099].

[2098] Sobre el hecho, la Fiscalía presentó "Informe de Patrullaje", realizado por el Ejército Nacional, Grupo de Caballería Macanizado Nª 4 Juan del Corral, calendado el 7 de octubre de 2004, en Nariño-Antioaquia, dirigido al Teniente Coronel Juan Carlos Piza Gaviria, comandante del grupo. Folios 82 a 177, carpeta del hecho número 506098.
[2099] El hecho había sido imputado a Marco Fidel Giraldo Torres "Garganta", no obstante, en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 27 de septiembre de 2017, sesión 2, record: 00:08:00, el postulado aclaró que para el momento del reclutamiento de alias "Yisela", él se encontraba detenido en centro penitenciario y tuvo a la víctima bajo su mando en el mes de junio del año 2004, cuando ya era mayor de edad. De allí que la Fiscalía se abstuvo de formularle el cargo.

Cargo número 52. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE EDILSON OCAMPO HENAO, ALIAS "ESTEBAN O BOLEJA"**

A) Narración fáctica

Edilson Ocampo Henao[2100]***,*** de 15 años de edad, fue reclutado en la vereda 'Zancudo' de Argelia-Antioquia, el 28 de enero de 1999, por alias "***Harrison***", ingresando a la unidad '*Demetrio Loaiza*' del Frente 47 de las FARC-EP[2101].

Su padre, el señor ***Guillermo Ocampo López*** refirió que, para el momento del reclutamiento, se encontraba trabajando en una panelera en San Roque y que "*cuando regresé a Argelia, me dijeron que el muchacho se había perdido, porque él se había quedado con la mamita, con mi mamá… se creía que se la (sic) había llevado la gente esa, los insurgentes se habían llevado a los muchachos. Primero se llevaron al muchacho y como a los dos años se llevaron a Deicy… a Edilson también los busqué y ese si no lo encontré*"[2102].

Una tía con la que el menor convivía, ***Luz Estella Ocampo López,*** relató que el día de los hechos, ***Edilson*** se levantó temprano y siendo eso de las nueve de la mañana se fue con un bolso pequeño; cuando la familiar llegó encontró a sus hijos llorando porque el joven se había marchado y les había indicado que le dijeran que no regresaría más, a lo que salió a su búsqueda junto la tía materna de la víctima *Leidy Jhoana,* logrando alcanzarlo en la escuela de la localidad, empero, un sujeto lo montó en una bestia para llevárselo "alcancé a hablar con él y yo le pregunté qué porque se va a ir,

[2100] Nacido el 27 de febrero de 1983 en Medellín, hijo de Martha Henao López y Guillermo Ocampo López; estudió hasta 6º grado, al momento del reclutamiento trabajaba en labores del campo.
[2101] Pese a que en la hoja de vida código número 250409 correspondiente a alias "Esteban", diligenciada al interior de las FARC-EP (folio 3, carpeta de la investigación del hecho número 506093), se indica que el ingreso fue en el año 1998, tal y como se consigna en el informe de investigador de campo O.T. 3417 del 13 de agosto de 2013 (folio159-175 carpeta de la investigación del hecho número 506093), los postulados Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres y Nelson Antonio Patiño Cuartas, aclararon en versiones libres que el hecho data del año 1999.
[2102] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Guillermo Ocampo López, el 21 de agosto de 2013, carpeta de la víctima N° 506098, folio 6.

para donde se va, porque se va con este señor y ahí fue donde él me dijo que 'este señor es un guerrillero que no me puedo devolver, porque me da miedo porque nos matan' … él se puso a llorar y yo le rogué que nos devolviéramos, Doris y Leidy también le rogaron, no le colgamos todas tres, le hablamos y le rogamos pero no fue posible …"[2103].

La víctima falleció el mismo día que su hermana ***Deicy Ocampo Henao,*** en un combate con el Ejército Nacional el 6 de octubre de 2004, en la vereda 'San Miguel', en Nariño-Antioquia. En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 53.

Los postulados en diligencia de versión libre conjunta[2104] manifestaron lo siguiente: ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama*** indicó haberlo conocido en la guerrilla, acotando que fue "Harrison" quien incorporó al joven en el año 1999 y que en el momento del hecho, ***Pino Valderrama o Balderrama*** estaba en otra unidad comandada por "***Rubiel***"; ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** reiteró que fue el forajido "***Harrison***" el que ingresó a la víctima en los primeros meses de 1999, pero estuvo en la unidad bajo su mando, hasta que el postulado fue trasladado a la 'zona de distención', además de haber sido compañero sentimental de "***Karina***"; ***Nelson Antonio Patiño Cuartas*** contó que la víctima fue su compañero en el año 2000 cuando llegó al grupo de alias "***Moña***", participaron en la quema de unos carros de la empresa 'Colanta' y estuvieron juntos en un curso de explosivos y *que "cuando él murió, se encontraba en una casa de civil, en una vereda en Nariño, como a 10 minutos de la carretera… estaban Jaime o Aguilillo, estaban Ernelio y Yisela"*.

[2103] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Luz Estella Ocampo López, el 22 de agosto de 2013, carpeta de la víctima N° 506098, folio 8.
[2104] Versión libre conjunta rendida por los postulados el 22 de marzo de 2013, hora: 15:00

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA **y Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres**, alias "**Garganta**" como COAUTOR, ambos en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

Pese a que la fiscalía formuló el cargo conforme al canon 162 de la Ley 599 de 2000, para la fecha en que la víctima adquirió la mayoría de edad, la norma vigente era el **artículo 14 de la Ley 418 de 1997,** prorrogado por su homóloga 548 de 1999, por lo cual la Magistratura legalizará el cargo conforme a la mentada disposición legal.

Cargo número 53. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE DIANA MILENA RÍOS PATIÑO, ALIAS "MÓNICA"**

A) Narración fáctica

Diana Milena Ríos Patiño[2105]***,*** de 15 años de edad, el 10 de octubre de 1999 fue reclutada en el corregimiento de 'San Félix', perteneciente al municipio de Salamina - Caldas, por alias "***Camilo***" *-Enrique Antonio Cano Cardona-*, miembro del Frente 47 de las FARC-EP[2106].

La señora ***Florelia Patiño de Ríos,*** declaró que al momento de los hechos su hija era estudiante de 9º grado de bachillerato, por lo cual, indicándole que iría a hacer tareas a la casa de su amiga "*Andrea*", hija de quien para ese entonces era 'inspector de higiene' de la localidad, salió de su residencia en horas de la tarde, no obstante,

[2105] Nacida el 3 de enero de 1984 en San Félix – Caldas, hija de Florelia Patiño Duque y Gustavo Ríos, estudio hasta 9º grado de bachillerato.
[2106] Datos tomados de la hoja de vida código número 250366 correspondiente a alias "Mónica", diligenciada al interior de las FARC-EP (folio 12, carpeta de la investigación del hecho número 514483).

nunca retornó; supo que ese día junto con ambas menores, desaparecieron otros dos jóvenes y que "*lo único que yo oí decir en ese entonces al otro día de la niña haber desaparecido era que un muchacho de San Félix, que se llama Andrés Felipe López Castañeda había entregado los muchachos a la guerrilla, a él lo cogieron y se lo llevaron para la cárcel, él pagó muchos años*"[2107]. En el trámite de Justicia y Paz[2108], se supo que la víctima retornó a su casa en el año 2017, luego del Acuerdo de Paz, celebrado entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia.

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 40; por lo cual ***Elda Neyis Mosquera García*** acepta el hecho por línea de mando.

Sobre la incorporación ilícita de ***Diana Milena Ríos Patiño***, los postulados versionaron[2109] que: ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama*** alude que la conoció a finales del año 1999 en la unidad de "***Nodier***" en la vereda Santa Rosa, además que la víctima le manifestó que por sus estudios secundarios sería trasladada al 'secretariado' o al 'Caguán', luego de lo cual no volvió a saber de ella; **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres** adujo que no estuvo bajo su mando pero que cuando él estaba en el secretariado, llegó la menor junto con otros tres o cuatro miembros del Frente 'Aurelio Rodríguez' y que "el 'Monojojoy' nos decía que teníamos era una guardería, ella llegó una semana después de la muerte de Adán Izquierdo, a ellos los juntaron en un campamento que le decía 'Las Cachamas', en las conclusiones del pleno quedó que los bachilleres tenían que preparar gente, allá habían instructores, ellos quedaron al mando de 'Víctor Tirado' y 'Martin Villa'… cuando nosotros salimos ellos quedaron allá, pero ninguno volvió".

[2107] Declaración juramentada suministrada por Florelia Patiño de Ríos, el 27 de diciembre de 2013, ante la Personería Municipal de Salamina-Caldas; folio 52-55, carpeta d investigación del hecho número 514483.
[2108] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, incidente de Reparación Integral celebrado el 22 de noviembre de 2018.
[2109] Diligencia de versión libre rendida por los postulados el 22 de marzo de 2013, hora: 14:22.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA, en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 54. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE EFRAÍN GIRALDO LONDOÑO, ALIAS "WALTER O CARE PÓLVORA"**

A) Narración fáctica

Efraín Giraldo Londoño[2110]***,*** de 14 años de edad, el día 12 de marzo de 1998, reclutado ilícitamente en la zona de '*La Gallera'*, del corregimiento 'Florencia', perteneciente a Samaná-Caldas, por alias "***Danilo***" -*Rubén de Jesús García*-, miembro del Frente 47 de las FARC, ingresando a la unidad de "***Rubiel***". En la organización realizó labores de guerrillero raso, fue 'remplazante de escuadra' y participó en varias acciones armadas -tomas guerrilleras-[2111].

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 62; por lo cual la postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** acepta la responsabilidad del hecho por línea de mando.

En versión libre conjunta rendida el 22 de marzo de 2013 -hora 15:17-, ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres "Garganta",*** se refirió al reclutamiento de alias "***Walter o Care***

[2110] Nacido el 13 de septiembre de 1983 en el corregimiento Florencia, Samaná - Caldas, hijo de María Melba Londoño y Pedro Luis Giraldo; estudio hasta 2º grado de primaria y para el momento del hecho se dedicaba a labores del campo.
[2111] Datos tomados de la hoja de vida código número 250438 correspondiente a alias "Walter", diligenciada al interior de las FARC-EP; folio 3, carpeta de la investigación del hecho número 514569.

Pólvora", manifestado que "ingresó en los termales… me informan que un muchacho quería ingresar, le dije que lo pensara 8 días, al otro día me dijeron que no se había ido, y yo le decía 'care pólvora', porque tenía una cicatriz como la quemada de pólvora, estuvo en las tomas de La Araña, Cocorná, Florencia, San Carlos, dos quebradas, estuvo conmigo hasta que yo me fui para la zona de distención. Lo hirieron en la toma de La Araña, lo echaron para Medellín y regresó como a los dos meses… Walter pisó una mina y perdió una pierna en el 2005, en Monte Bravo, San Félix, Salamina, lo licenciaron y estando acá en Medellín se puso a pedir plata y lo metieron a la cárcel". ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama*** exteriorizó haber conocido a la víctima en la organización y constarle que salió mal herido, pero desconoce quién lo reclutó.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA, **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres**, alias "**Garganta**" y **Pedro Luís Pino Valderrama o Balderrama**, alias "**Martín o Héctor**" como COAUTORES, todos en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 55. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE GERARDO DE JESÚS AGUIRRE, ALIAS "ALDUVER"**

A) Narración fáctica

Gerardo de Jesús Aguirre[2112]***,*** de 14 años de edad, el día 26 de junio del año 2001, lo reclutó alias "***Juan Carlos***", haciéndolo parte de la unidad 'Huber Matos' del Frente 47 de las FARC-EP[2113].

[2112] Nacido en septiembre 6 de 1986, en Samaná -Caldas, hijo de María Hermelina Aguirre Franco; analfabeta, para el momento de los hechos se dedicaba a labores del campo.
[2113] Datos tomados de la hoja de vida código número 250455 correspondiente a alias "Alduver", diligenciada al interior de las FARC-EP; folio 3, carpeta de la investigación del hecho número 514579.

La señora ***María Hermelina Aguirre Franco,*** madre de la víctima, relató que para el momento de los hechos su hijo vivía con los abuelos, en la Finca 'Rancho Quemado', vereda 'Cristales', en Samaná - Caldas y en ese entonces el Frente 47 de las FARC hacía presencia armada en ese territorio, aduciendo que "*estas personas frecuentaban la vivienda de mis papas y le dijeron un día a mi hijo que se fuera con ellos, él no quería irse, pero lo obligaron a irse con ellos y desde ese día no sabemos nada de él, si está vivo o muerto*"[2114].

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 72; por lo tanto, la postulada ***Elda Neyis Mosquera García,*** asumió la responsabilidad del hecho por línea de mando.

Pues bien, como lo acotó la progenitora de la víctima, la familia no volvió a saber nada de ***Gerardo de Jesús Aguirre***; la Fiscalía tampoco logró establecer el paradero del reclutado, si falleció o desertó de la organización, ni la posible data de alguno de esos eventos, situación que también es desconocida por la postulada ***Elda Neyis Mosquera García***; por lo cual, la Sala REQUERIRÁ al investigador oficial para que en el marco de sus funciones, impute y formule a quien corresponda el delito de *desaparición forzada* de esta persona; debiendo además, ahondar en su labor investigativa para determinar qué aconteció con la víctima y la fecha de ello; esto, de cara a la reclamación de perjuicios en el presente trámite transicional en el marco de la Ley 1448 de 2011, artículo 3, parágrafo 2; procurándose por demás el derecho a la *verdad* que reclaman las víctimas.

[2114] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por María Hermelina Aguirre Franco, el 12 de febrero de 2014, carpeta de la víctima N° 514579, folio 12-13.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA, en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 56. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE JOSÉ DANILO PÉREZ MORALES, ALIAS "EVELIO O SALAMERO"**

A) Narración fáctica

José Danilo Pérez Morales[2115]*,* contando con 14 años, en hechos acaecidos en el corregimiento de 'Pueblo Nuevo', Pensilvania-Caldas en junio 14 del año 2001, lo reclutaron junto con su amigo *Carlos Ariel Betancur Bernal* -alias "Franklin", cargo 98 de este patrón de macrocriminalidad- por alias "***Martín***", miembro del Frente 47 de las FARC-EP, quien lo ingresó a la unidad 'Huber Matos', de las FARC-EP[2116].

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 73; y, por lo tanto, asumió responsabilidad penal en el hecho, por línea de mando. En el desarrollo del proceso de Justicia y Paz, ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama*** refirió que "*yo tengo responsabilidad cuando ingresó Frank, charlé con ellos y me dijo que ya estaba preparado para el ingreso, además le decían 'Salamero', me parece que fue reclutado en el*

[2115] Nacido en 'Arboleda', Pensilvania – Caldas, el 20 de marzo de 1987, hijo de Luz Vania Morales y Bernardo Pérez, estudió hasta 4º grado de primaria.
[2116] Datos tomados de la hoja de vida código número 250457 correspondiente a alias "Evelio", diligenciada al interior de las FARC-EP; folio 4, carpeta de la investigación del hecho número 514458.

2001, al parecer estuvo en la escuela a pesar de que estaba al mando de 'Juan Carlos'; ingresó junto 'Frank'"[2117].

Como quiera que se desconoce qué ocurrió con la víctima, si se desmovilizó, fue asesinado intrafilas o falleció en otras circunstancias en su militancia con la agrupación irregular, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía para que profundice en su labor investigativa en este sentido; basilar por demás para la reclamación de perjuicios en el presente trámite transicional, bajo las premisas de la Ley 1448 de 2011, artículo 3, parágrafo 2; aunado al derecho a la *verdad* que demandan las víctimas.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA, y **Pedro Luís Pino Valderrama *o Balderrama***, alias "**Martín o Héctor**" como COAUTOR, ambos en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 57. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO DE JOSÉ EMILSON HINCAPIÉ CARDONA, ALIAS "MELKIN O MILINDRO"**

A) Narración fáctica

José Emilson Hincapié Cardona[2118]**,** a la edad de 15 años, fue reclutado por el Frente 47 de las FARC-EP, en hechos acaecido el 15 de enero de 2001, en la vereda La Iguana, Nariño-Antioquia; ingresando inicialmente a la unidad 'Huber Matos'[2119].

[2117] Diligencia de versión libre conjunta rendida por los postulados el 24 de julio de 2013, hora: 15:18.

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 76.

En la versión libre del 23 de julio del 2013 -minuto 14:05-, ***Elda Neyis Mosquera García*** manifestó sobre la víctima que "yo recluté a este muchacho en la vereda La Iguana de Nariño, ellos vivían en Florencia por los lados de Cristales, él ingresó con otro muchacho al parecer se llama a Orlando, lo envié a la escuela y salió para la comisión de 'Moncholo; no sé qué comandante lo puso en observación, lo mandaron a una avanzada y una noche dejó quemar el culatín del fusil y 'Marcos' ordenó fusilarlo. Al parecer era ranchero y dejó el fusil muy cerca al fogón ya que estos fusiles traen la culata de madera o plástica de PVC".

Sobre la ejecución de ***José Emilson Hincapié Cardona*** alias ***"Melkin o Milindro"*** el postulado a la Ley de Justicia y Paz, ***Marco Fidel Giraldo Suárez "Garganta"*** en vista pública aludió que "yo tengo conocimiento, ahí se fusilaron dos muchachos, entre esos uno que se llamaba 'Milindro', entonces deben de ser esos que se fusilaron por la quemada de un fusil, eso fue en la vereda Samaria, en noviembre del año 2004; están enterrados en una finca llamada la rivera, límites entre Pensilvania Caldas y Nariño Antioquia, está en todos los límites, en donde nace el rio Samaná … yo tengo el conocimiento exacto de donde están enterrados los muchachos, pero yo dudo mucho que los cuerpos están ahí, porque los cuerpos quedaron muy a orillas del río Samaná"[2120].

[2118] Refirió la Fiscalía en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 27 de septiembre de 2017, sesión 2, record: 00:50:32, que "aparece la constancia de certificado de la Registraduría donde dice que, consultado el sistema de información del registro civil, no se encontró información sobre Registro Civil de Nacimiento [folio 3 carpeta de la víctima número 514477]; y aquí la carpeta también fue creado de oficio, tampoco se logró ubicar a los familiares… se crea de acuerdo a los datos de los postulados y que tenían respecto a este menor de edad".
[2119] Datos tomados de la hoja de vida de código 250460, correspondiente a alias "Melkin", diligenciada por las FARC – EP; folio 6-7, carpeta de investigación del hecho número 514477; donde se consigna además que la víctima nació el 10 de enero de 1986 en Samaná - Caldas, sus padres son María Socorro Cardona Osorio y José Otoniel Hincapie Buitrago y era analfabeta.
[2120] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, celebrada el 27 de septiembre de 2017, sesión 2, record: 00:57:25.

Por lo conocido en este trámite especial, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía para que, en caso de no haberlo realizado, ahonde en su indagación de cara a verificar la responsabilidad que por este hecho le recale a los postulados ***Marco Fidel Giraldo Suárez "Garganta"*** y ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama "Martín",*** este último como instructor de la escuela de entrenamiento a la que fue remitido el menor luego de su incorporación ilícita a la agrupación delincuencial[2121]; y como titular de la acción penal, de ser procedente, impute y formule a los mencionados las respectivas conductas punibles.

Aunado a lo anterior, la Magistratura SOLICITARÁ al ente acusador, para que, a través de su Unidad competente; y en caso de no haberlo realizado, en colaboración con el postulado ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** alias ***"Isaías o Garganta"***, ejerza las labores a su cargo a fin de investigar, encontrar, exhumar y entregar a la familia, los restos óseos de ***José Emilson Hincapié Cardona,*** quien fuera conocido con el remoquete de "***Melkin o Milindro***"***.***

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA, en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, en concurso material heterogéneo con **HOMICIDIO AGRAVADO** conforme al artículo 103 y 104 numeral 7º, Ejusdem.

[2121] En versión libre conjunta rendida el día 24 de julio de 2013, hora 15:36, el postulado Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama adujo que "Yo llegué a la escuela en septiembre de 2001, la mayor parte de los muchachos que ingresaron en 2001 ingresaron a la escuela, no fueron poquitos. En la escuela llegó a haber más de 200 personas".

Cargo número 58. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE GIOVANY MARULANDA GONZALES, ALIAS "MARIO"**

A) Narración fáctica

El joven de 16 años de edad ***Giovany Marulanda Gonzáles***[2122], residente del corregimiento 'Río Verde de los Montes', en Sonsón-Antioquia, el día 20 de junio de 2000, fue reclutado por alias "***Orlando",*** del Frente 47 de las FARC-EP, quien lo llevó a la vereda 'Guayaquil' de Argelia, a hacer parte de la unidad '*Demetrio Loaiza'*[2123].

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 28, con la anotación "*no se si viva o no*". Sobre la víctima, indicó la postulada ***Mosquera García*** que *"le tocó cuidar personas secuestradas, anduvo poco conmigo, al parecer desertó, no tengo mucho conocimiento, ingresó el 20-06-2000, lo reclutó 'Orlando' era mando medio, él estuvo bajo mi mando, no sé si estuvo en la escuela, era primo de Nicolás y de Elkin; no sé qué pasó con el joven, al parecer desertó"*[2124].

Nelson Antonio Patiño Cuartas reveló que, el menor estuvo bajo su mando en una "comisión de cuido", por la vereda 'Soledad', aduciendo que: "*A Mario le tocaba arriar los víveres, él era el arriero"*; y ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama*** indicó haberlo conocido por la zona de Samaná – Caldas, teniendo conocimiento que desertó en el departamento de Sucre o Santander[2125].

[2122] Nació en septiembre 6 de 1983, en Ibagué – Tolima, hijo de María Olivia Gonzales y Rigoberto Marulanda; estudió hasta 4º de primaria.
[2123] Datos tomados de la hoja de vida código número 250309 correspondiente a alias "Mario", diligenciada al interior de las FARC-EP; folio 5, carpeta de la investigación del hecho número 514487.
[2124] Diligencia de versión libre rendida por la postulada Elda Neyis Mosquera García, en julio 23 de 2013, hora 14:18.
[2125] Diligencia de versión libre conjunta rendida por los postulados, en julio 24 de 2013, hora: 15:50.

Pese a las manifestaciones de los postulados, donde aducen que la víctima desertó de las FARC EP, la Fiscalía no allegó elementos materiales probatorios que confirmaran la fecha de tal suceso; situación indispensable para la reclamación de perjuicios en el presente trámite transicional; para lo cual se REQUERIRÁ al ente acusador en ese sentido.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA, **Nelson Antonio Patiño Cuartas**, alias "**Eliécer o el Zorro**" y **Pedro Luís Pino Valderrama *o Balderrama***, alias "**Martín o Héctor**" como COAUTORES, todos en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 59. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE LUIS ANTONIO CANO CARDONA, ALIAS "ROBINSON"**

A) Narración fáctica

Luis Antonio Cano Cardona[2126], contando con 16 años de edad, residente de la vereda 'El Perú', jurisdicción de Argelia-Antioquia, el 2 de agosto de 2001, alias "***Juan***

[2126] Nació en febrero 14 de 1985, en Argelia-Antioquia, hijo de María del Carmen Cardona Noreña y Heliberto Antonio Cano Quintero; al momento de hecho se dedicaba a labores del campo. La víctima era hermano del postulado a la Ley de Justicia y Paz, Fermín Antonio Cano Cardona quien en diligencia de verión libre rendida el 22de septiembre de 2011, indicó sobre su familiar que "en el grupo tambien estuvo LUIS CANO CARDONA, él fue muerto, integrante del Frente 47, ALIAS ROBINSON, no tuvo rango, lo mataron en el año 2007, por PUERTO VENUS, ANTIOQUIA. en la VEREDA ENCIMADAS, fue muerto por el EJÉRCITO" (folio 11 carpeta de investigación del hecho número 326284).

Carlos", lo reclutó, llevándolo a la vereda 'El Rosario', del mismo municipio, a hacer parte de la unidad 'Huber Matos'[2127].

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova, se ubica en el puesto número 55.

En referencia a las circunstancias del reclutamiento de esta víctima, en versión libre conjunta[2128], los postulados adujeron lo siguiente: ***Elda Neyis Mosquera García*** refirió que cuando se encontraban por el sector conocido como '*Chambery'*, el menor transitaba por allí, hablaba con la tropa y los guerrilleros le suministraban comida, entonces "*yo dejé a Juan Carlos en una comisión en el Rosario, cuando regresé ya estaba Robinson en la comisión… para la gente que pasaba por allí se le daba comida, como Argelia no tenía Fuerza Pública, nosotros entrabamos muy buena comida, me comentaron que a él lo había matado el Ejército… varias veces le dábamos comida, cuando llegué ya estaba en la unidad de Juan Carlos";* ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama*** admitió conocer al menor desde el 2002, estuvo en la escuela y fue persuadido con comida y una promesa engañosa de una buena vida, para que ingresara a la filas de la agrupación subversiva "*… en el campo se ve miseria, en un campo que la guerrilla se ve siempre bien vestido, uniformados, hablan con todos, gente que se alimenta mal, los muchachos ven esa ilusión y los muchachos se ilusionan, así no sean conscientes de lo que van a hacer".*

En la misma diligencia, ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres,*** reseñó que alias "***Robinson***" falleció en septiembre u octubre de 2007, junto con los alias "***Boso***" o "***John***", cerca de Puerto Venus, en Nariño-Antioquia "*la población civil dice que ellos iban era desertando, a los dos días nos dimos cuenta que el Ejército los había matado … mueren los dos, hablando con la mamá de Yormari me dijo que los había matado dentro de una casa"; y en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos ratificó que "lo mató el Ejército, el Comando*

[2127] Datos tomados de la hoja de vida código número 250418 correspondiente a alias "Robinson", diligenciada al interior de las FARC-EP; folio 5, carpeta de la investigación del hecho número 326284.
[2128] Versión libre conjunta rendida por los postulados, el 25 de julio de 2013, hora 11:18.

operativo número 3, en un punto que llama Las Corralejas, cerca al corregimiento de Puerto Venus, municipio de Nariño, en el mes de octubre año 2007; murió junto con uno que llamaba John, le decían Boso, murieron los dos, ellos estaban prácticamente bajo mi responsabilidad en ese momento que los matan a ellos. Robinson es el hermano de uno que llamaban alias Fermín"[2129].

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA, y **Pedro Luís Pino Valderrama *o Balderrama***, alias "**Martín o Héctor**" como COAUTOR, ambos en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 60. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ALIAS "EFRAÍN"**

A) Narración fáctica

Luis Alberto Hernández Hernández[2130]**,** de 13 años, quien estudió hasta tercer grado de primaria, residente de la vereda 'Buena Vista', en el corregimiento Florencia, Samaná-Caldas, en hechos perpetrados en enero primero del año 2000, fue incorporado ilícitamente a las filas de las FARC-EP por alias "***Novier***", lo llevaron al

[2129] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, celebrada el 27 de septiembre de 2017, sesión 3, record: 00:42:00

[2130] Refirió la Fiscalía en Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, celebrada el 27 de septiembre de 2017, sesión 3, que "obra la certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil [folio 5, carpeta de la víctima número 514582] que indica que no se encontró información sobre el registro civil de nacimiento; la fecha que se tiene ahí de diciembre 20 de 1986 es por labores de policía judicial y obra el informe en las carpetas, el informe de labores de campo que hace el investigador y con la con labores de campo y familiares de la víctima, se logra establecer que tenía esa edad para el momento en que fue reclutado. Nació en diciembre 20 de 1986 en Nariño - Antioquia".

sector de "Mesones", en Nariño – Antioquia, para que hiera parte de la unida 'Huber Matos'[2131].

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 93.

Según lo versionado por los postulados en el trámite de Justicia y Paz[2132], la víctima falleció en un combate con el Ejército Nacional, en zona de Encimadas – Caldas. ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama***, manifestó haber conocido al menor en la organización ilícita en el año 2000, indicando sobre su muerte que "se dio en la Cuchilla, de Viboral, en Encimadas; ellos se iban con 'Carmenza' y 'Pata de fuete' a una misión, habíamos mandado a 'Carmenza' y a él, le dijimos que fuera a la carretera para que miraran una misión y cuando llegaron al sitio los emboscó el Ejército y para el levantamiento llamaron al cuerpo de bomberos, que se lo llevaron; cuando los bomberos se los llevan, 'Marcos' o 'Corchaquin' recuperaron los cuerpos y los enterraron en una vereda de Yarumal, en los pinos hacia arriba", no obstante, no indicó la fecha del deceso. ***Elda Neyis Mosquera García***, adujo que cuando llegó al Frente, la víctima ya militaba allí; y que lo tuvo bajo su mando, en la comisión de "***Kadafi***"; a su vez, ***Nelson Antonio Patiño Cuartas*** mencionó que estuvo en la vereda Cristales con el joven en la unidad que comandaba "***Kadafi"***, de la cual ***Patiño Cuartas*** estaba al mando después de ese forajido.

Como se avizora, pese a que los postulados revelaron que aconteció de la víctima, no se indagó en la fecha de tal hecho, aspecto basilar para determinar si para ese momento ***Luis Alberto Hernández Hernández*** era menor de edad o no, y de contera, si acorde a las previsiones de la Ley 1448 de 2011, es viable la reparación en este trámite de Justicia y Paz; además de conocer la *verdad* de lo acontecido de la forma

[2131] Datos tomados de la hoja de vida código número 250216 correspondiente a alias "Efraín", diligenciada al interior de las FARC-EP; folio 4, carpeta de la investigación del hecho número 514582.
[2132] Diligencia de versión libre conjunta rendida por los postulados, el 25 de julio de 2013, hora 14:29.

más completa posible, como lo demandan las víctimas indirectas; por lo cual se REQUERIRÁ a la Fiscalía en este sentido.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, **Nelson Antonio Patiño Cuartas**, alias "**Eliécer o el Zorro**" y **Pedro Luís Pino Valderrama o Balderrama**, alias "**Martín, Fuego Verde o Héctor"**, como COAUTORES, todos en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 61. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE LUZ ADRIANA ECHEVERRY HIDALGO, ALIAS "ALEJANDRA O LA FLACA"**

A) Narración fáctica

La joven de 15 años de edad, ***Luz Adriana Echeverry Hidalgo***[2133]***,*** residía en la vereda 'Rosario', jurisdicción de Argelia-Antioquia, con sus padres y siete hermanos, y cursaba séptimo; cuando el día 14 de mayo de 1999, la reclutó alias "***Camilo***" -*Enrique Antonio Cano Cardona*-, miembro de las FARC-EP.

Relató la víctima que seis o siete meses antes de su incorporación, un primo suyo de nombre *Héctor Ramírez Hidalgo*, se había unido a las huestes de esa agrupación

[2133] Nació en Argelia – Antioquia, el 1º de noviembre de 1983, hija de María Lucia Hidalgo Ossa y José Leonardo Echeverry Monsalve

alzada en armas, siendo conocido con el remoquete de "*Fernando*", por lo cual ella y su familiar *Eduardo Hidalgo*, decidieron ir a buscarlo; encontrándolo en 'Uvital', zona veredal de Nariño, Antioquia, ese día departieron hasta altas horas de la noche y cuando se disponían a devolverse a su casa, llegó el comandante "***Camilo***" y les dijo que se quedaran esa noche en el campamento y que al día siguiente los devolvería con un civil, a lo que accedieron; narró la afectada que "al otro día en la mañana, Camilo nos dijo que si queríamos nos podíamos quedar con Héctor una semana, que él iba a estar una larga temporada ahí… al otro día nos dejaron ahí con Héctor, él era ahí en el campamento y a los dos días yo me aburrí porque ya me querían poner a prestar guardia sabiendo que yo no era guerrillero ni nada, entonces le dije a Camilo que me quería ir para mi casa, que estaba aburrida, entonces él nos dijo que ya no podíamos ir para ningún lado, que por el hecho de haber puesto un pie en el campamento ya nos teníamos que quedar ahí… esa misma semana nos empezaron a dotar como cualquier otro guerrillero con equipo de campaña y combate"[2134]. Estando bajo el mando de alias "***Karina***", cuando la víctima estaba cercana a cumplir los 17 años de edad, fue enviada para el Frente '*Aurelio Rodríguez*'. Posterior a ello, estuvo en el campamento donde se encontraba secuestrado el político *Oscar Tulio Lizcano* ya que "*para esa época yo había hecho curso de enfermería, eso fue en diciembre, entonces me mandaron para ese campamento que quedaba por 'Puerto de Oro' hacia arriba, eso era zona de Risaralda, por Mistrató, creo. Con Oscar Tulio dure como 5 a 6 meses, más o menos, a mí me asignaron como enfermera de Oscar Tulio y de un holandés, que creo que Oscar Tulio le decía Roland*"[2135].

Luego de estar en esa comisión, ***Luz Adriana Echeverry*** pasó a hacer parte de la columna móvil 'Mario Vélez' al mando de "***Remorado***" y luego, en el Frente 58 comandado por alias "***Manteco***". En el año 2007 desertó de la organización insurrecta[2136].

[2134] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Luz Adriana Echeverry Hidalgo, el 14 de agosto de 2013, carpeta de la víctima N° 514587, folio 4-12.
[2135] Ídem, folio 9.
[2136] Cuenta con certificación CODA número 2483 del 1º de noviembre de 2007.

Fue la compañera sentimental de "***Fabio Muelas***" -*Arnulfo Díaz Henao*-, no obstante, reveló haber sido pretendida sexualmente de manera forzada y reiterada por guerrilleros, varios de ellos, comandantes, como el caso de "***Garganta***"[2137] -*Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*- y "***Camilo***"; sobre este último indicó que "*desde el primer día que llegué hasta el último momento Camilo ME ACOSÓ MUCHO SEXUALMENTE, el no alcanzó a abusar de mí, pero lo hacía de otras maneras, por ejemplo como yo no estaba con él, entonces en el entrenamiento me tiraba muy duro … me hacía trabajar mucho*"[2138]; al punto que estando en el 'Aurelio Rodríguez', alias "***Camilo***" ordenó a un subalterno, distinguido con el mote de "***Huver***", que disparara a "***Alejandra***", por lo cual el mentado guerrillero la impactó en una pierna dejándola mal herida, "Camilo me partió la pierna con un tiro de fusil, porque como estaba próximo el regreso al 47 y como no pudo lograr el objetivo conmigo que fuera su mujer, entonces supongo que él lo que pensaba era que si no iba a ser de él no iba a ser de nadie, todo lo que me pasó fue por cosas de celos de Camilo, entonces él trató de matarme porque era mejor muerta que viva y más si iba a regresar donde 'Muelitas' y como él no lo quería"[2139].

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, la víctima se ubica en el puesto número 2, con la anotación "*fue trasladada a la columna Mario Veles (sic) del Bloque JMC en el año 2001*".

[2137] Sobre este hecho, refirió literalmente la víctima que siendo menor de edad, "cuando nos reunimos para navidad con gente del 9º y todos los del 47, ahí permanecimos creo que como dos semanas, ya nuevamente empezaron a dividir a la gente en comisiones y en compañías, en esas dos semanas alias "Garganta", me acosó queriéndome violar, se metía a mi caleta y me cogía a las malas, en las madrugadas, cuando íbamos a formar, él se paraba al lado de la caleta y esperaba que pasara por ahí, y cuando pasaba me alaba (sic) para la caleta de él y me ajalaba (sic) duro, me tiraba sobre la caleta y se me lanzaba encima, obviamente como no me podía violar porque el escandalo que hacía era mucho, él trataba de comprarme, ofreciéndome un ben fusil o el arma que yo quisiera, cuando estaban dividiendo la gente en comisiones y en compañías él me habló por las buenas y me dijo que me fuera con él como su compañera sentimental y que no preocupara porque un buen fusil si iba a tener, yo le dije que no porque no me interesaban los fusiles todavía, que si no era capaz con el equipo ahora si con el fusil y pues obviamente lo que él estaba buscando era mi virginidad, porque como yo todavía era virgen".
[2138] Entrevista de la víctima Ídem, folio 6.
[2139] Entrevista de la víctima Ídem, folio 8.

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, en vista pública de formulación y aceptación de cargos[2140], aclaró que alias "***Alejandra***" estuvo bajo su mando, *"recién ingresada estuvo unos varios días al mando mío, incluso yo le di instrucción a ella en el punto 'La Arabia', exactamente".* ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama*** también admitió su compromiso penal en el reclutamiento ilícito, manifestando sobre lo particular que posterior a la toma guerrillera al municipio de Nariño (junio de 1999), hicieron una concentración de tropas en la zona de 'La Arabia', donde el postulado era "*reemplazante de escuadra*" y, por lo tanto, tuvo mando sobre la afectada[2141].

Conocido el relato de la víctima, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía para que, como titular de la investigación penal, siguiendo criterios de macrocriminalidad y macrovictimización, ahonde esfuerzos investigativos de cara a revelar y judicializar la posible *violencia de género,* que sufrió ***Luz Adriana Echeverry Hidalgo,*** y proceda a imputar y formular las respectivas conductas punibles a quien corresponda.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres**, alias "**Garganta**" y **Pedro Luís Pino Valderrama**, alias "**Martín o Héctor"**, como COAUTORES, todos en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

[2140] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, celebrada el 27 de septiembre de 2017, sesión 3, record: 00:24:00
[2141] Diligencia de versión libre conjunta rendida por el postulado Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama y otros, el 25 de julio de 2013, hora: 14:45

Cargo número 62. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE LUZ ORFALI CIFUENTES SILVA, ALIAS "LUCELLY"**

A) Narración fáctica

Luz Orfali Cifuentes Silva[2142] de 16 años de edad, el 2 de mayo de 1998, en vereda 'La Iguana', de Nariño-Antioquia, incorporada ilícitamente al Frente 47 de las FARC-EP, por alias "***Manigueto o Mauricio***"; trasladándola por primera vez a la compañía de alias "***Alipio***"; en la agrupación delincuencial se desempeñó como guerrillera rasa, cuidando secuestrados y en organización de masas[2143].

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 7, con la anotación "*16 años licenciada*".

En versión libre conjunta rendida el 25 de julio de 2013 -hora: 15:00-, el postulado ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres "Garganta",*** indicó que la víctima ingresó al GAOML porque estaba enamorada de uno de los miembros de la organización ilícita apodado "***Mauricio***", a quien fue posteriormente lo asesinaron en un combate con el Ejército, refiriendo que "*la muchacha ella misma se ofreció a entrar, no quiso devolverse para la casa, la escogió el comandante 'Harrison' para que le cargara el radio, anduvo en la comisión por el oriente de Antioquia, por los lados de Sonsón; estuvo como 2 años".*

[2142] Nacida el 3 de diciembre de 1981 en Nariño-Antioquia; hija de María Aurora Cifuentes Silva; estudió hasta tercer grado de primaria.
[2143] Datos tomados de la hoja de vida código número 250255 correspondiente a alias "Lucely" (sic), diligenciada al interior de las FARC-EP; folio 43 carpeta de la investigación del hecho número 514594.

Cuando ***Elda Neyis Mosquera García*** alias **"*Karina",*** llega en el año 2000 al Frente 47 de las FARC-EP, "licencia" a ***Luz Orfali Cifuentes Silva***, dado que, según dicho de la postulada, "*era una muchacha que no llenaba los requisitos para ser guerrillera*"[2144].

B) Grado de participación y adecuación típica

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, alias "**Garganta**", como COAUTOR, en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO[2145].

Pese a que la fiscalía formuló el cargo conforme al canon 162 de la Ley 599 de 2000, para la fecha en que la víctima adquirió la mayoría de edad, la norma vigente era el **artículo 14 de la Ley 418 de 1997,** prorrogado por su homóloga 548 de 1999, por lo cual la Magistratura legalizará el cargo conforme a la mentada disposición legal.

Cargo número 63. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUZ CELLY SÁNCHEZ LOAIZA, ALIAS "ESTEFANÍA"**

A) Narración fáctica

Luz Celly Sánchez Loaiza[2146], con 15 años de edad, residente del corregimiento Florencia, de Samaná-Caldas, en hechos perpetrados el 12 de marzo de 2001, fue

[2144] Versión libre conjunta ídem
[2145] El cargo había sido imputado (Cargo número 55, Acta 2, Anexo 3, del 20 de enero del 2014) a Elda Neyis Mosquera García "Karina o La Negra"; no obstante, en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 27 de septiembre de 2017, sesión 3, record: 00:25:26, la Fiscalía como titular de la acción penal, lo retiró para la citada postulada, toda vez que cuando Mosquera García llegó a la comandancia del Frente 47, estos es, en el año 2000, la víctima ya había adquirido la mayoría de edad.

reclutada por "El Mono", miembro del Frente 47 de las FARC-EP[2147], siendo llevada a la vereda Cristales para que hiciera parte de la unidad 'Huber Matos'.

En el trámite del proceso de Justicia y Paz, ***Pedro Luís Pino Valderrama*** admitió que la víctima estuvo en la escuela a finales del año 2001, aduciendo además que fue fusilada en mayo del 2002; ***Elda Neyis Mosquera García*** confesó que "*la trajo Juan Carlos, él andaba por los lados de Cristales; creo que anduvo conmigo hasta que fue fusilada junto con Andrea* [Luz Yorleni Quinchía Berrío - cargo 46] *y Maryoris* [Flor Idali Ríos Cardona], *no sé dónde la enterraron pero fue fusilada por mal comportamiento y se sospechaba que era infiltrada del Ejército"*[2148].

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 65.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**" y **Pedro Luís Pino Valderrama**, alias "**Martín o Héctor"**, como COAUTORES, ambos modalidad del hecho DOLOSA; por los delitos de RECLUTAMIENTO ILÍCITO consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000 en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**,** artículo 135 Ejusdem[2149].

[2146] Nació en Nariño Antioquia, el 22 de julio del 1985, hija de María Rosalba Loaiza Orozco y Lisandro Antonio Sánchez Muñoz; estudió hasta 5º grado de primaria.
[2147] Datos tomados de la hoja de vida código número 250443 correspondiente a alias "Estefania", diligenciada al interior de las FARC-EP; carpeta de investigación del hecho número 514611, folio 4.
[2148] Versión libre conjunta rendida por los postulados el 26 de julio de 2013.
[2149] El cargo había sido imputado como Homicidio Agravado, no obstante, en vista pública concentrada de formulación y aceptación de cargos, celebrada el 27 de septiembre de 2017, sesión 3, record: 01:03:00 readecuó el cargo por Homicidio en Persona Protegida, argumentando que para el momento de la ejecución, la víctima era menor de edad.

Cargo número 64. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MAURICIO GIRALDO GARCÍA, ALIAS "HUMBERTO"**

A) Narración fáctica

De 17 años de edad, ***Mauricio Giraldo García***[2150]***,*** el día 13 de mayo del año 2000, residente de la vereda San Francisco, del municipio de Anserma-Caldas, reclutado por alias "***Camilo***", miembro del Frente 47 de las FARC-EP, quien lo llevó por primera vez a la vereda Viboral, en Samaná-Caldas, para hacer parte de la unidad 'Huber Matos'[2151].

Éste menor, conforme a lo versionado por ***Elda Neyis Mosquera García,*** lo fusilaron junto con alias "***Alvier***" y "***Eliberto***" -cargo 65 de este patrón de macrocriminalidad- en la vereda Aguadita; refirió la postulada que "nosotros íbamos para el oriente antioqueño, en septiembre del 2000, se acordó convocar a consejo de guerra y salieron fusilados y salieron fusilados por infiltrados; estábamos como mando Marcos, yo, Nodier y Camilo"[2152]; reiterando ante esta Magistratura en vista pública que "los muchachos eran del Frente 47, se tenía la información de que eran infiltrados y la convocatoria al consejo revolucionario de guerra, se hizo Marcos, Danilo y mi persona y estaba también cuando eso, bueno no metamos al señor, porque no estoy muy segura de cuando eso iba Rafael con nosotros para el oriente, no sé, y ya lo del fusilamiento si fue la comisión que Marcos que nombró"*[2153]*.

[2150] Nació en enero 1 de 1983, en Samaná – Caldas, hijo de Ramiro Giraldo y Socorro García; al momento del hecho se dedicaba a labores del campo.
[2151] Datos tomados de en la hoja de vida código número 250382 correspondiente a alias "Humberto", diligenciada al interior de las FARC-EP; carpeta de investigación del hecho N° 514721, folio 10-12.
[2152] Versión libre conjunta rendida por los postulados el 26 de julio de 2013, hora:
[2153] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, celebrada el 27 de septiembre de 2017, sesión 3, record: 00:55:00

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 46.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**" como AUTORA MEDIATA, modalidad del hecho DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA[2154].

Nelson Antonio Patiño Cuartas, alias "**Eliécer o el Zorro**", como COAUTOR, modalidad del hecho DOLOSA, por el punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Acorde a la labor investigativa de la Fiscalía, al joven ***Mauricio Giraldo García***, se le efectuó consejo revolucionario de guerra en el mes de septiembre del año 2000, disponiéndose allí su fusilamiento. Ello significa que, para el momento del homicidio, la normatividad penal vigente era el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993. Empero, para efectos de dosimetría penal y atendiendo la máxima constitucional de la *favorabilidad,* **se dará aplicación a los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000,** por consagrar una pena más benéfica.

Referente al *Reclutamiento ilícito,* **la Magistratura arrogará la pena estipulada en el artículo 14 de la Ley 418 de 1997**, normatividad vigente al momento del último acto ejecutivo de esa conducta punible.

[2154] El cargo había sido imputado como Homicidio Agravado conforme a los artículos 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000, no obstante, en diligencia vista pública concentrada de formulación y aceptación de cargos, celebrada el 27 de septiembre de 2017, sesión 3, record: 00:53:55 readecuó el cargo por Homicidio en Persona Protegida, argumentandose que, para el momento de la ejecución, la víctima era menor de edad.

Cargo número 65. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MAURICIO LOAIZA, ALIAS "ELIBERTO"**

A) Narración fáctica

A la edad de 16 años ***Mauricio Loaiza***[2155], fue reclutado el 05 de marzo del año 2000, en el corregimiento Florencia, perteneciente a Samaná-Caldas, por alias "***Rogelio***", guerrillero de las FARC-EP, quien lo hizo parte de la unidad 'Huber Matos'. En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova, se ubica en el puesto número 50.

En la hoja de vida con código número 250387, correspondiente a alias "***Eliberto***" (sic), diligenciada al interior de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo, se consigna como novedad que fue "*fusilado por infiltrado*"; lo cual, según versión de los postulados, aconteció en el mes de septiembre del año 2000.

En diligencia de versión libre rendida el 26 de julio de 2013 -hora: 15:40-, Elda Neyis Mosquera García, mencionó que "*cuando yo llegué ya estaba en el Frente 47, lo fusilaron junto con Humberto y Alvier … fue fusilado por infiltrado. Ingresó en marzo y fusilado en septiembre*".

[2155] Nacido el 11 de mayo de 1983 en Argelia-Antioquia, hijo de María Rosalba Loaiza Orozco.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**" como AUTORA MEDIATA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA[2156], este último como COAUTORA, ambos punibles en modalidad DOLOSA.

Mauricio Loaiza, se fusiló en el mes de septiembre del año 2000; lo que implica que, para el momento del homicidio, la normatividad penal vigente era el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993; no obstante, en apeo a la máxima constitucional de la *favorabilidad*, para efectos de la dosificación punitiva pertinente, **se aplicaran los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000,** por consagrar una pena más benigna.

En lo que respecta a la conducta punible de *Reclutamiento ilícito,* **la Sala arrogará la pena estipulada en el artículo 14 de la Ley 418 de 1997**, normatividad vigente a la ejecución de la víctima, pues para ese momento, ***Mauricio Loaiza*** aún era menor de edad.

[2156] El cargo había sido imputado como Homicidio Agravado conforme al artículo 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000, no obstante, en vista pública concentrada de formulación y aceptación de cargos, celebrada el 27 de septiembre de 2017, sesión 3, record: 01:05:00, readecuó el cargo por Homicidio en Persona Protegida, argumentando que, para el momento de la ejecución, la víctima era menor de edad.

Cargo número 66. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE NORBEIRO MONTES RONDÓN, ALIAS "JAIME O AGUILILLO"**

A) Narración fáctica

Norbeiro Montes Rondón[2157]***,*** con 15 años de edad, reclutado en el corregimiento Río Verde de los Montes, Sonsón-Antioquia, en diciembre 15 de 1999, por alias "***Rafael***", quien lo llevó a la vereda Cabullal, de la localidad de Argelia-Antioquia, para que hiciera parte de la unidad de "***Novier***"[2158].

Esta víctima falleció el mismo día que "***Yisela***" -Deicy Ocampo Henao, cargo 51- y ***"Boleja o Esteban"*** -Edilson Ocampo Henao, cargo 52-, en un combate suscitado con el Ejército Nacional el 6 de octubre de 2004, en la vereda 'San Miguel', en Nariño-Antioquia. En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 63.

Elda Neyis Mosquera García aportó en su trámite de justicia transicional que cuando llegó al Frente 47, el joven ya hacia parte de esa agrupación ilegal, en la comisión que cuidaba personas secuestradas y que "*también estuvo andando conmigo; cuando se hizo el balance del frente no se para donde los mandaron, cuando estaba la comisión de cuida por los lados de Samaria y de Perillo estuvo bajo mi responsabilidad".* ***Pedro Luis Pino Valderrama*** dijo que él era jefe de una de las comisiones en las que estuvo la víctima y teniéndolo a su cargo y ***Nelson Antonio Patiño Cuartas*** también lo tuvo bajo su mando, siendo menor de edad "*yo lo conocí porque estaba en la comisión de*

[2157] Nacido el 15 de junio de 1984 en Sonsón – Antioquia, hijo de Antonio Montes y Rosa Rondón. estudió hasta segundo de primaria y para la época de los hechos se dedicaba a labores agrícolas.
[2158] Datos tomados de en la hoja de vida código número 250440 correspondiente a alias "Jaime", diligenciada al interior de las FARC-EP; carpeta de investigación del hecho N° 593090, folio 7.

'Moñas', el muchacho tenía un tiro en el codo y la pierna, lo hirió 'Chilapo'. Él estuvo en la comisión de cuido, yo lo conocí como 'Jaimito' en San Pedro arriba"[2159].

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, **Pedro Luís Pino Valderrama**, alias "**Martín o Héctor"** y **Nelson Antonio Patiño Cuartas**, alias "**Eliécer o el Zorro**", como COAUTORES, todos en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 67. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE RUBÉN URIEL ECHEVERRY ECHEVERRY, ALIAS "FERMÍN"**

A) Narración fáctica

Rubén Uriel Echeverry Echeverry[2160]***,*** residía con su tío *Rogelio* y la esposa *Mariela*, en la vereda 'Las Gaviotas', corregimiento 'San Félix', Salamina-Caldas; el día 15 de febrero de 2001, con tan solo 12 años de edad, fue reclutado por alias "***Félix***", miembro de las FARC-EP, quien lo hizo parte de su unidad[2161].

La señora ***Rosalía Echeverry Betancur,*** aludió que el día en que su hijo desapareció:

[2159] Diligencia de versión libre conjunta rendida por estos postulados el día 26 de julio de 2013, hora: 15:54.
[2160] Nacido en el 9 de junio de 1988, en San Diego, de Samaná – Caldas; hijo de Rosalía Echeverry Betancur y Uriel Antonio Echeverry Pérez; al momento del hecho cursaba segundo grado de primaria
[2161] Datos tomados de en la hoja de vida código número 250463 correspondiente a alias "Fermín", diligenciada al interior de las FARC-EP; carpeta de investigación del hecho N° 516988, folio 7.

> "él estaba en la casa, él se fue y no dijo nada, no llevo ropa ni más nada, todo lo dejó, él no le dijo nada a nadie, ya después fue que dijeron la misma comunidad hasta de pronto de que se fue para la guerrilla o para los paracos y uno no se puede a poner a preguntar mucho porque queda uno ahí embalado. No me di cuenta nunca que alguien le haya hablado, para ese entonces estaban los dos grupos, la guerrilla y los paramilitares … después de su desaparición nunca más volví a saber de él"[2162].

Alias "***Karina"*** afirmó que entre los menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, *Rubén Uriel*, se ubica en el puesto número 78 y, por lo tanto, la postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** asume, por línea de mando, responsabilidad penal en el hecho; empero, 'desconoce que aconteció con "***Fermín***"'[2163].

Norbey de Jesús Gallego[2164], indicó que este menor de edad ingresó en la misma comisión que alias "***Miriam***" -posiblemente Patricia Franco Galeano, cago 19-, teniendo conocimiento que la víctima estuvo en 'San Diego' bajo el mando de "***Félix***" y "***Fabio***" en una comisión de 'organización de masas' encargada de "organizar a la gente y si se presentaba el Ejército o lo 'paras', pelear con ellos, la orden de nosotros no era reclutar, pero esta gente ingresó por Félix, yo era el remplazante de él, el reclutamiento no sé qué habló Félix con Karina sobre el reclutamiento, porque no conocíamos ni el área, no sé si al muchacho le dieron inducción, pues esta área era de los paramilitares"[2165].

De lo precedente deriva que, ni los familiares de ***Rubén Uriel Echeverry Echeverry,*** ni victimarios de las FARC EP conocen su paradero; tampoco el ente acusador allegó

[2162] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Rosalía Echeverry Betancur, el 13 de diciembre de 2013, carpeta de la investigación del hecho N° 514587, folio 5-6.
[2163] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, celebrada el 27 de septiembre de 2017, sesión 3, record: 01:17:47.
[2164] Postulado a la Ley de Justicia y Paz, beneficiario de Libertad Condicionada prevista en la Ley 1820 de 2016, reglamentado por el Decreto 277 de 2017, cuyo proceso se encuentra suspendido en virtud de la normatividad en cita.
[2165] Diligencia de versión libre rendida el 8 de agosto de 2013, hora 11:10.

medios de convicción que dieran cuenta qué ocurrió con esta persona, sí se desmovilizó o pereció en el GAOML, ni mucho menos la posible fecha de alguna de estas eventualidades; por lo cual, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía de la causa para que en el marco de sus funciones, impute y formule a quien corresponda el delito de *desaparición forzada*; así mismo, deberá continuar con la investigación de este hecho, para determinar la suerte del afectado, ello no solo para efectos de la reclamación de perjuicios en este proceso transicional, sino para cumplir con el derecho a la *verdad* que demandan las víctimas indirectas.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA, todos en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 68. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE ROBEIRO ARANGO RAMOS, ALIAS "NÉSTOR"**

A) Narración fáctica

Robeiro Arango Ramos[2166]***,*** vivía con su familia en la vereda Morro Azul, jurisdicción de Nariño-Antioquia, y a sus 16 años de edad, el 16 de junio del 2000, lo reclutaron en zona urbana de ese municipio, por un miliciano de las FARC-EP, quien lo llevó al

[2166] Nació el 18 de diciembre de 1983 en Nariño-Antioquia, hijo de Doralba Ramos Ramos y Omar Arango Pérez; se dedicaba labores del campo.

sector de 'Rio Negrito', para que hiciera parte de la unidad 'Huber Matos'[2167], en un campamento en la vereda 'Guamal', siendo recibido por alias "***Nodier***".

La señora ***Doralba de Jesús Ramos,*** relató que al momento que desapareció su hijo, no estaba estudiando por lo que su padre, ***Omar Arango,*** le manifestó que trabajara o de lo contrario se fuera de la casa "porque no lo iba a mantener comiendo y durmiendo", así que el joven "*cogió un bolsito y se vino para el pueblo en la escalera que pasa por la vereda 'Morro Azul' a las diez de la mañana, desde ese momento yo no volví a saber nada de mi hijo Robeiro, a los ocho días Omar de Jesús vino al pueblo de Nariño y llegó a la casa diciendo que la gente le había dicho que la guerrilla se había llevado a Robeiro*"[2168].

A su vez, el propio afectado reseñó al momento de su reclutamiento, había tenido un altercado con su padre, quien le exigía trabajar, por lo que el joven se trasladó a la cabecera municipal de Nariño y cuando llegó al parque principal, lo abordó un miliciano del Frente 47 de las FARC, apodado "***Chilapo***" invitándolo a pertenecer a esa agrupación delincuencial, indicándole "*que allá era muy bueno, porque vivía más relajado, que allá teníamos todo, entonces el Chilapo me dijo vámonos, ese día también se llevó a otros dos o tres*". Estuvo en dos escuelas de entrenamiento, luego de lo cual fue remitido a la zona de Nariño, bajo el mando de "***Karina***" y "***Moncholo***"; describió que siempre fue guerrillero raso y que tuvo como comandantes además al "***Zorro***", "***Kadafi***" y "***Muelas***", injiriendo en zonas de Samaná, Encimadas, Argelia, Puerto Venus, Arboleda, Pensilvania, Salamina, Pacora y La Danta. Cuando estaba por el sector de 'Puerto Venus', en Nariño, desertó de la organización armada irregular el 1º de noviembre de 2004, aludiendo que "*yo no me sometí al proceso de*

[2167] Datos tomados de en la hoja de vida código número 250311 correspondiente a alias "Néstor", diligenciada al interior de las FARC-EP; carpeta de la víctima N° 567794, folio 12.
[2168] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Doralba de Jesús Ramos Ramos, el 21 de abril de 2016, carpeta de la víctima N° 567794, folio 69-70.

desmovilización porque me dio miedo que la guerrilla se diera cuenta porque allá le decían a uno que donde lo encontraran a uno lo mataban"[2169].

Entregó alias "***Karina"*** un listado de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, ubicado en el puesto número 29, anotado como "*Robeiro Arango Posada (sic) no es el alias 15 años*".

Acorde con lo referido por la víctima, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía de la causa para que, de ser procedente y en caso de no haberlo hecho, impute al postulado ***Nelson Antonio Patiño Cuartas***, alias "***Eliécer o el Zorro***", el reclutamiento ilícito de ***Robeiro Arango Ramos.*** Aunado a ello, el ente acusador DEBERÁ, en caso de no haberlo realizado, investigue, impute y formule a quien corresponda, el cargo por los menores que fueron reclutados en la misma fecha que la víctima.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA, todos en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

[2169] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por R.A.R., el 16 de mayo de 2016, carpeta de la víctima N° 567794, folio 73-76.

Cargo número 69. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE VÍCTOR ALFONSO CEBALLOS GRANADA, ALIAS "JAIR"**

A) Narración fáctica

Víctor Alfonso Ceballos Granada[2170]***,*** cuando tenía 14 años de edad, fue reclutado en el corregimiento de San Rafael, Nariño-Antioquia, el día 12 de agosto de 1999, por miembros del Frente 47 de las FARC-EP; siendo llevado a la vereda 'El Guamal', en esa misma municipalidad, para hacer parte de la unidad 'Huber Matos'[2171].

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 43. En el trámite del proceso de Justicia y Paz, esta desmovilizada admitió su compromiso penal en el hecho punible, por línea de mando, refiriendo que el menor fue incorporado por "***Nodier***" y "***Ernesto***", indicando por demás que a "***Jair***" lo fusilaron por ser supuesto infiltrado[2172].

La postulada ***Elda Neyis Mosquera García***, mencionó en vista pública que no tiene conocimiento de la fecha exacta de la ejecución de la víctima, empero, "*cuando yo supe que ese muchacho había sido fusilado, era el año 2002, que yo todavía era la responsable del frente, la encargada del frente … Está entre esos, 2000, 2001 o 2002, con exactitud no sé"*[2173]*.*

[2170] Nacido el 28 de julio de 1985, en Nariño – Antioquia, hijo de Alba Rosa Granada Martínez y Carlos Antonio Ceballos Ramos.
[2171] Datos tomados de en la hoja de vida código número 250373, correspondiente a alias "Jair", diligenciada al interior de las FARC-EP; carpeta de investigación del hecho N° 514971, folio 4.
[2172] Versión libre rendida por la postulada el día 8 de agosto de 2013, hora: 11:17.
[2173] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, celebrada el 27 de septiembre de 2017, sesión 3, record: 01:25:00.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA, todos en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO; en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Adviértase que, el homicidio había sido imputado como *gravado* conforme los artículos 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000, no obstante, en vista pública[2174] la delegada de la Fiscalía readecuó el cargo por *homicidio en persona protegida*, argumentando que, para el momento de la ejecución la víctima era menor de edad; calificación jurídica que asentirá la Magistratura.

No obstante, como no se tiene certeza de la fecha del fusilamiento de ***Víctor Alfonso Ceballos Granada,*** indicando la postulada ***Mosquera García*** que la ejecución aconteció entre los años 2000 a 2002; por lo que la Sala, dando paso a la máxima constitucionalidad de la *Favorabilidad¸* aplicará la norma con la pena más benéfica para la procesada, de aquellas que rigieron en ese lapso, esto es, i) artículos 323 y 324- 7 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993, ii) canon 135 de la Ley 599 de 2000 y iii) artículos 103 y 104 ídem; consagrando la sanción más favorecedora la última mencionada.

Igual consideración se hará para el *reclutamiento ilícito,* en tanto en el mes de julio del año 2001, hubo transición normativa, teniendo que la pena menos gravosa es la

[2174] Aùdencia concentrada ìdem, sesión 3, récord: 01:28:00.

estipulada es el **artículo 14 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por su homóloga 548 de 1999,** conforme al cual se legalizará este punible.

Cargo número 70. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE VÍCTOR MARTÍNEZ CIFUENTES, ALIAS "JAIDER O EL MARRANO"**

A) Narración fáctica

Víctor Martínez Cifuentes[2175]***,*** quien contaba con 14 años de edad, fue reclutado ilícitamente en el corregimiento Puerto Venus, en Nariño-Antioquia, el día 16 de enero de 2001, por miembros del Frente 47 de las FARC, siendo llevado a la vereda 'La Iguana' de esa misma municipalidad, haciéndolo parte de la unidad 'Huber Matos'[2176].

La postulada "***Karina"*** indicó que en la lista de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 75; por lo tanto, ***Elda Neyis Mosquera García*** acepta su responsabilidad en el hecho punible, por línea de mando, apuntando "que estuvo mucho tiempo bajo su mando"[2177].

Nelson Antonio Patiño Cuartas, en su trámite transicional, admitió que "*Este muchacho si estuvo bajo mi responsabilidad, él participó en unos retenes en el Alto de Guayaquil, en donde se quemaron unos camiones de Colanta y unos combates con la Fuerza Pública. Yo acepto mi responsabilidad por utilizar este menor de edad en el conflicto*". Aunado, indicó que la víctima falleció en una 'compañía de orden público', estando bajo el mando de alias

[2175] Nació en abril 12 de 1986, en Puerto Venus, de Nariño – Antioquia, hijo de Cerlmery Cifuentes y Manuel Martínez.
[2176] Datos tomados de en la hoja de vida código número 250459, correspondiente a alias "Jaider", diligenciada al interior de las FARC-EP; carpeta de investigación del hecho N° 525000, folio 4.
[2177] Diligencia de versión libre conjunta rendida por la postulada el 18 de diciembre de 2013, hora: 12:17.

"Moncholo o Escobar", en un combate con el Ejército en el año 2003 "*un disparo le dio en el cuello y le dio en la vena, la guerrilla lo enterró en el sitio de la Guayabera, de Florencia, de Samaná Caldas, no tengo muy claro la fecha exacta"*[2178].

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"** como AUTORA MEDIATA y **Nelson Antonio Patiño Cuartas,** alias **"Eliécer o el Zorro",** como COAUTOR, ambos en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 71. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE WILLIAM JARAMILLO ARCILA, ALIAS "ARBEY"**

A) Narración fáctica

William Jaramillo Arcila[2179]**,** de 16 años de edad, en hechos acaecidos el 11 de mayo del 2000, en la vereda 'San Bartolo', perteneciente a La Unión – Antioquia, fue reclutado por alias "***Omar***", quien lo llevó a la vereda 'San Miguel' del mismo municipio, a hacer parte de la unidad '*Demetrio Loaiza*'[2180].

[2178] Diligencia de versión libre conjunta rendida por los postulados, el 16 de diciembre de 2013, hora: 15:43.
[2179] Nació en febrero 7 de 1984, en La Unión- Antioquia, hijo de María Bernarda Arcila Moreno y Gilberto de Jesús Jaramillo Campuzano; para el momento de los hechos trabajaba en labores agricolas.
[2180] Datos tomados de en la hoja de vida código número 250302, correspondiente a alias "Arbey", diligenciada al interior de las FARC-EP; carpeta de investigación del hecho N° 29983, folio 15.

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se sitúa en el puesto número 24, con la anotación "*16 años no sé qué rumbo tendrá*".

Elda Neyis Mosquera García, admitió que la víctima, siendo menor de edad perteneció en el grupo que ella comandaba, afirmando además que este, en el mes de junio del año 2000, estuvo en la compañía de "***Ernesto o Moña Blanca***". A su vez, el postulado ***Nelson Antonio Patiño Cuartas "Eliécer o el Zorro",*** confesó que impartió ordenes al joven[2181].

La madre del afectado, la señora ***María Bernarda Arcila Moreno,*** rememoró que "*Mi hijo estaba trabajando la agricultura con su hermano, el día de la muerte ellos terminaron de trabajar, ya venían para la casa y en el camino los cogieron y asesinaron"*[2182]. Conteste a esta narrativa, el hermano de ***William Jaramillo Arcila*** fue víctima, al parecer de homicidio, por parte de quienes reclutaron a su cofraterno; en atención a ello, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía para que ahonde en las pesquisas necesarias para esclarecer el hecho y sus responsables, y en caso de ser procedente y de no haberlo efectuado, impute a quien corresponda el hecho criminal.

Así mismo, en tanto los postulados no dieron razón del paradero de ***William Jaramillo Arcila,*** ni la Fiscalía de su labor investigativa logró determinar si la víctima se desmovilizó de las FARC o falleció en su militancia, se REQUERIRÁ al ente acusador para tales labores; de cara a determinar el eventual derecho a la reparación en el contexto de Justicia y Paz; así como la posible imputación y formulación de otras conductas punibles.

[2181] Versión libre rendida por la postulada el 18 de diciembre de 2013, hora: 12:20
[2182] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N° 132499, diligenciado el 18 de diciembre de 2006, por María Bernarda Arcila Moreno; carpeta de investigación del hecho N° 29983, folio 1.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"** como AUTORA MEDIATA y **Nelson Antonio Patiño Cuartas,** alias **"Eliécer o el Zorro",** como COAUTOR, ambos en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 72. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE YURANY AIDÉ VALENCIA VALENCIA, ALIAS "ZORAIDA"**

A) Narración fáctica

Yurany Aidé Valencia Valencia [2183]**,** con 13 años de edad, fue reclutada por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, en el mes de mayo del 2000 -sin especificar fecha-, en la vereda 'Santa Rosa', Sonsón-Antioquia; asignándosele el remoquete de "***Soraida***".

En entrevista suministrada a funcionarios de policía judicial, en enero 2 de 2014[2184], relató esta mujer que fue recluta por alias ***"Martin"***, quien la convenció de incorporarse a las filas de la organización, rememorando que:

> "… él siempre llegó amable … enamorándome, me prometía que iba dejar la compañera que tenía allá, que me volviera su socia, y me convenció; yo en esa época me sentía aburrida en la casa, no sé, quería como unas nuevas oportunidades porque como mi papá había faltado y me tocaba trabajar mucho, por

[2183] Nació en octubre 12 de 1986, en Sonsón – Antioquia; hija de María Ofelia Valencia y Jesús Amado Valencia; estudiante.
[2184] Carpeta de investigación del hecho Nº 516957.

> eso me convenció fácil Martín, eso fue como Mayo del 2000, estuve como unas dos semanas y luego me entregó a Karina … ya ella después me hizo la hoja de vida, que tenía que quedarme porque yo pertenecía allá".

Refirió que estuvo seis meses en el campamento, donde recibió un fuerte entrenamiento, del cual hogaño tiene cicatrices; tuvo injerencia en Argelia y su zona rural; fue sancionada en múltiples oportunidades porque no hacía caso y no cumplía bien las misiones que le encomendaban; portó armamento, pero no participó de ningún combate. Contó que se escapó de la guerrilla en noviembre del año 2000, cuanto tenía 14 años de edad, detallando sobre el particular que:

> "… cuando me volé ellos me perdonaron la vida, Karina, Martín, Fabio; ellos querían que les colaborara como miliciana, que trabajara como sapa, pues nunca les colaboré como miliciana; ya después Martin me volvió a llamar, que le siguiera colaborara (sic) como miliciana y como a las tres de la mañana mi mamá le pagó a un chico para que me sacar (sic) y ya nunca más volví por miedo … yo nunca me desmovilicé, nunca he recibido ayudas del Gobierno ni nada, yo me fui de la guerrilla y me he querido olvidar de todo"[2185].

Alias "***Karina"*** entregó la lista de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, donde se avizora en el puesto número 57, el nombre de la víctima ***Yurany Aydé***.

De la narración hecha por la víctima, avizora la Sala que en el reclutamiento ilícito participó alias "***Martín"***, de quien la Fiscalía no indicó identificación, pudiéndose tratar de ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama***, postulado que fue conocido así en las FARC - EP***;*** por lo cual la Colegiatura REQUERIRÁ al ente acusador para que, en el marco de sus funciones, ahonde en su investigación en ese sentido y de ser procedente, le impute y formule el cargo respectivo a dicho postulado.

[2185] Entrevista de la víctima, îdem.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"** como AUTORA MEDIATA, en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO. El cargo se legalizará acorde al **artículo 14 de la Ley 418 de 1997,** prorrogado por su homóloga 548 de 1999, norma vigente al momento de la deserción de la víctima.

Cargo número 73. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE EMANUEL DE JESÚS POSADA CASTAÑO, ALIAS "PACHECO"**

A) Narración fáctica

A los 16 años de edad, ***Emanuel de Jesús Posada Castaño***[2186]***,*** fue reclutado para las FARC – EP, el 28 de marzo del año 2000, por el guerrillero alias "*Rafael**"***, quien lo llevó a la vereda la Linda, jurisdicción de La Unión (Antioquia), haciéndolo parte de la unidad de "*Ernesto o Moña Blanca";* siendo apodado al interior de la organización como *"Pacheco".*

En el listado entregado por ***Elda Neyis Mosquera García*** "***Karina***", de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP***,*** ***Emanuel de Jesús Posada Castaño*** se ubica en el puesto número 31; consignándose "*Alias Pacheco Licenciado 16 años".*

[2186] Nació en enero 8 de 1984, en Cocorná – Antioquia, hijo de María Valvanera Castaño Montoya y José Israel Posada.

En la hoja de vida diligenciada al interior de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, con código 250317, correspondiente a "Germánuel de Jesus (sic) Posada Castaño - Pacheco", se consiga como "*Novedad: Licenciado*" y como "*Detalle de la novedad: no llenava (sic) los requisitos para ser guerrillero*"[2187].

En versión libre rendida en julio 30 de 2013 –récord: 14:50-, la postulada ***Mosquera García***, confesó que "*cuando yo llegué al Frente 47, él llegó en la comisión que traía Moña, estuvo conmigo mucho tiempo, pero fue licenciado; estuvo en la comisión de cuido. Después de licenciado no volví a tener conocimiento del muchacho. Fue reclutado por Rafael*".

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"** como AUTORA MEDIATA, en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

En la medida en que no hay certeza de la fecha exacta, o si quiera aproximada, en que ***Emanuel de Jesús Posada Castaño*** fue "licenciado", es decir, en la que abandonó la organización al margen de la ley; en tanto tal aspecto no fue diáfano ni de los elementos de convicción aportados por la Fiscalía, ni de la documentación allegada por el togado que representa los intereses de la víctima; la Sala legalizará el cargo conforme la sanción más favorable, de aquellas legislaciones que operaron hasta cuando la víctima cumplió la mayoría de edad; siendo el **artículo 14 de la Ley 418 de 1997,** prorrogado por su homóloga 548 de 1999.

[2187] Carpeta de investigación del hecho número 524988, folio 14.

Cargo número 74. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE ANTONIO MARÍA TORRES GÓEZ, ALIAS "EDILBERTO"**

A) Narración fáctica

Antonio María Torres Goez[2188], de 15 años, reclutado el 22 de noviembre del 2000 en Salamina-Caldas, por alias "*Novier*", quien lo llevó a la vereda 'La Pedrera' de esa municipalidad, a la unidad 'Huber Matos'[2189].

En la lista entregada por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 52, por lo que la postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** admite su compromiso penal en la conducta punible, por línea de mando[2190].

La Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía delegada para que complemente la investigación del presente caso; como quiera que ante la simplicidad del acontecer fáctico presentando, así como del material probatorio que se le acompasó, no se sabe lo ocurrido con la víctima después del reclutamiento, ni la fecha de desmovilización, así como tampoco las circunstancias que permita avizorar los modus operandi desarrollados en el patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito.

[2188] Nació el 3 de abril de 1985 en Unguia – Chocó, hijo de Ana Elvira Torres Góez.
[2189] Datos tomados de en la hoja de vida código número 250390, correspondiente a alias "Edilberto", diligenciada al interior de las FARC-EP; carpeta de investigación del hecho N° 524994, folio 23.
[2190] Diligencia de versión libre rendida por la postulada Elda Neyis Mosquera García, el 15 de febrero de 2012.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"** como AUTORA MEDIATA, en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 75. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE SORAIDA GUISAO ÚSUGA**

A) Narración fáctica

Soraida Guisao Úsuga[2191]**,** reseñó que cuando tenía 15 años de edad y vivía por el sector 'El Café', en la vereda 'Llano Grande', corregimiento de San José de Urama, en Dabeiba-Antioquia, fue enviada a casa de una hermana a hacer un mandado, topándose con un grupo de aproximados doce hombres, quienes le preguntaron donde vivía; a los quince días, cuando retornó a casa de su familiar, se los volvió a encontrar, pero estos ya estaban uniformados y portaban brazaletes que decían FARC; "*me dijeron que ellos estaban recogiendo jóvenes de mi edad para llevárselos a la guerrilla, que no llevara nada que ellos allá me daban; me llevaron para una vereda que se llama Campo Rusia, luego a Peque; me dieron todo con fúsil; varias partes, Ituango, Tierralta, Caucana; me obligaban a matar pero yo no fui capaz; centinela - estuve 8 meses*"[2192]. La afectada reportó como fecha de los hechos el 2 de enero de 1999.

Elda Neyis Mosquera García, en versión libre de julio 24 de 2014 -récord: 12:03:43-, manifestó no recordar a la víctima, empero la postulada aceptó su responsabilidad en

[2191] Nació el 20 de mayo de 1983, en Dabeiba – Antioquia; hija de María Clarisa Úsuga Úsuga y Antonio José Guisao.
[2192] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley; número 311609, diligenciado por Soraida Guisao Úsuga, el 3 de marzo de 2010.

el hecho, ya que cuando estaba en la cúpula de esa agrupación, la reclutada aún era menor de edad. En vista pública concentrada la desmovilizada admitió que "*yo reconocí por línea mando porque para la fecha yo era la quinta en la dirección del frente quinto"*[2193]*,* es decir, era su superior jerárquica.

Sobre el hecho, el postulado ***Nicolás de Jesús Montoya Atehortúa***, "***Elkin o Manicortico***"[2194], indicó a esta Colegiatura en vista pública que desconoce sobre reclutamiento de ***Soraida Guisao Úsuga,*** llegando incluso a afirmar que no conocía a la víctima ni la vio en las filas del Frente 5º de las FARC-EP, acotando que para la calenda en la que se denuncia la incorporación ilícita, no se encontraba en el sector, explicando que:

> "yo en el año 1999 me encontraba en la región de Urabá, sobre el corredor de Mutatá, Chigorodó, sobre el nudo del paramillo, ahí me movía yo, junto con el comandante Danis Daniel Sierra, alias Samir y a mí me mandaron en noviembre del 2001 para la jurisdicción Dabeiba y comencé a trabajar en esa región del Dabeiba después del 2002 y en una Vereda de esa jurisdicción Dabeiba, donde yo me di cuenta que vivía la muchacha que me están preguntando, ella habla, inclusive habla de que yo fui el que la recluté y yo no he reclutado; esta muchacha, según yo estoy entendiendo, me tiene una demanda a mí por reclutamiento… pero resulta que las fechas que ella dice que yo la recluté, no coinciden con los sitios, ella dice que yo la recluté en la jurisdicción Dabeiba, que la sometí a trabajos forzosos, que la violamos entre 15, de una manera muy horrible, pero para esa fecha yo me encontraba en esos corredores de la región de Urabá, en una compañía con el comandante alias 'Samir'… no tengo conocimiento del reclutamiento de esa muchacha, al menos yo no la recluté, ni mucho menos en esa fecha por la jurisdicción Dabeiba, como dice ella, porque para esa fecha yo me encontraba… yo llegué a la unidad de 'Samir' en mayo, el 10 de mayo de 1997, que se encontraron

[2193] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, celebrada el 27 de septiembre de 2017, sesión 3, récord: 01:56:38. En la misma audiencia la Fiscalía resaltó que "*después se le puso presente este hecho a Danis Daniel, alias "Samir" y dice que efectivamente eso era responsabilidad de Karina por ser la quinta en el Frente*".
[2194] Postulado a la Ley de Justicia y Paz, cuyo proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 22 del Decreto 277 de 2017, que reglamentó la Ley 1820 de 2016.

> en un sitio que se llama 'Villa Arteaga', ahí me quedé con él en esa compañía trabajando sobre ese corredor hasta noviembre del 2001, que por orden de 'Samir' y alias 'Mayerly', me mandaron para el nudo de Paramillo, o sea para la jurisdicción Dabeiba, o sea que yo en el 99 me encontraba era sobre Chigorodó y Saiza, que esto es Córdoba… yo nunca la vi a ella en la guerrilla, pues para mí, cuando yo llegué en el 2001 a la jurisdicción de Dabeiba, que pasé por ahí por las veredas cerca donde vivía su familia, esa muchacha no estaba con nosotros o al menos ahí, ahí en esa tropa donde estaba yo, que era con alias 'Mayerly' y con alias 'Andino', ahí no estaba… ni yo la ingresé, ni tampoco la vi cuando llegué en el 2001, que comencé a trabajar en esas veredas de la jurisdicción Dabeiba, después del 2002 en adelante, nunca la veía ahí, más sin embargo, ella dice que estuvo en la guerrilla ahí e inclusive que dice que estuve en las peleas con la gente del 'Alemán' en el Urabá grande; ella tampoco estuvo en esas peleas, ahí no estaba, o sea, en la tropa que habíamos ahí, que éramos del 5º, ella no estaba ahí"[2195].

Soraida Guisao Úsuga en documento aportado en incidente de reparación integral[2196], manifestó que *"cuando yo me escapé del grupo armado, tenía 17 años"*, acotando que llegó a su casa ubicada en la vereda Llano Grande – El Café. También refirió que luego de su deserción, fue encontrada por miembros de la agrupación delincuencial; denunciando que luego de eso, sufrió ataques sexuales constantemente, siendo amenazada que en caso que se fuera o escapara, atentarían contra su vida o la de su familia; luego de un tiempo quedó en estado de embarazo debiéndose esconder para tener su hijo.

Ante tales aseveraciones, y como quiera que el ente acusador nada indicó sobre este reprochable hecho, la Sala lo REQUERIRÁ para que, en el marco de sus funciones, ahondando con ahínco en sus pesquisas, investigue, documente, impute y formule a quien corresponda, las otras conductas criminales referidas por la víctima ***Soraida Guisao Úsuga***¸ especialmente la violencia sexual.

[2195] Audiencia formulación y aceptación de cargos, celebrada en septiembre 29 de 2017, sesión 1, récord: 00:10:20.
[2196] Declaración juramentada, folio 3, carpeta aportada por el representante de víctimas, doctora Ana Juanita Vergara.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"** como AUTORA MEDIATA, en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO. El cargo se legalizará acorde al **artículo 14 de la Ley 418 de 1997,** prorrogado por su homóloga 548 de 1999, norma vigente al momento de la deserción de la víctima.

Cargo número 76. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE VÍCTOR ALFONSO CARDONA MONTOYA, ALIAS "WILMAR"**

A) Narración fáctica

Víctor Alfonso Cardona Montoya[2197]***,*** a sus 13 años de edad, siendo mediados de noviembre de 1998, en la vereda 'San Miguelito', de Santa Bárbara-Antioquia, fue reclutado ilícitamente por la guerrilla de las FARC - EP.

Alexander Cardona Montoya, en entrevista vertida a funcionarios de Justicia y Paz el 13 de agosto de 2013, reseñó que para el momento de los hechos residían junto con su progenitor; que ***Víctor,*** dos años menor que el declarante, no estudiaba, pero trabajaba en labores del campo*;* contó que cuando su madre los abandonó, la familia se disolvió y los hermanos entregados a distintas personas; cuando la víctima vivía con su "familia adoptiva", fueron a visitarlo, pero les dieron la noticia que había desaparecido:

[2197] Nacido el 3 de junio de 1985, en Santa Barbara (Antioquia), hijo de Reinaldo de Jesús Cardona y María del Socorro Montoya.

> "… ahí fue cuando nos empezaron a avisar que él se había ido con la guerrilla, nosotros nos dieron información un tiempo y ya luego no volvimos a saber nada, nos habían dicho que él había muerto en una emboscada… según nos cuentan a él como que le charlaron, le pintaron pajaritos en el aire, le prometieron muchas cosas que nunca le iban a cumplir y que nunca le cumplieron, se lo llevaron con mentiras…".

Sobre la fecha del hecho, declaró:

> "para el año 1998 Víctor tenía como 13 a 12 años, porque eso fue antes de su cumpleaños… la fecha exacta en que se llevaron a víctor o la fecha en la que desapareció, eso fue terminando el año que a él se lo llevaron, eso fue en el año 1998, en el mes de noviembre más o menos, porque él alcanzó a pasar la noche de los brujitos, pero no estuvo con nosotros en diciembre, eso fue como a mitad de mes…".

En los datos entregados por alias "***Karina"*** de menores alistados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 79. En la 'hoja de vida' diligenciada al interior de las FARC EP, con código 250467, correspondiente a Víctor Alfonso Cardona – Wilmar, se indica que fue reclutado por alias "*Orlando"*, quien lo llevó por primera vez a la vereda Guayaquil del municipio de Argelia, haciéndolo parte de la unidad 'Demetrio Loaiza'; consignándose como "*Novedad: Fusilado*" y en el detalle de la misma "*por mal comportamiento".*

Aseguró la Fiscalía que ***Víctor Alfonso*** fue ajusticiado siendo menor de edad y que en versión libre la postulada ***Elda Neyis Mosquera García***[2198], admitió que se fusiló, sin que se tenga dato sobre la fecha del mismo, y que ella dio el voto para que esté menor fuera ejecutado, pero no recuerda la calenda.

[2198] Diligencia de versión libre rendida por la postulada Elda Neyis Mosquera García, del 24 al 27 de mayo del 2010.

Posteriormente, en versión libre del 30 de julio de 2013 -récord: 11:55- ***Mosquera García*** detalló que ***Víctor Alfonso*** fue ingresado al Frente 9º o al 'Jacobo Arenas', pero cree que alias '*Marcos',* "se lo regaló" a '*Nodier*', y por eso llegó al Frente 47, acotando que "*estuvo andando conmigo un tiempo; fue fusilado por mal comportamiento… no recuerdo cuando se convocó el consejo revolucionario de guerra, fue sancionado por Fabio del 9º"* y que *'Nodier'* le planteó a '*Marcos'* que lo "licenciaran", pero este se negó.

Con todo lo anterior, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía delegada para que, en el marco de sus funciones, continue la investigación de este hecho de cara a establecer la fecha cierta de la ejecución de la víctima, para así determinar con certeza la viabilidad de la reparación a través de este proceso transicional; aunado deberá, en caso de considerarlo adecuado como titular de la acción penal, imputar y formular a quien corresponda el delito de *desaparición forzada* de esta víctima y profundizar en esfuerzos institucionales para ubicar, exhumar y entregar los despojos del afectado a su familia.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"** como COAUTORA, en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA[2199].

En la medida en que no hay certeza de la fecha exacta, o si quiera aproximada, en que ***Víctor Alfonso Cardona Montoya*** fue "fusilado", en tanto tal aspecto no emanó ni de los elementos de convicción aportados por la Fiscalía, ni de la confesión de ***Elda***

[2199] El cargo había sido imputado como Homicidio Agravado, no obstante, en vista pública concentrada de formulación y aceptación de cargos, celebrada el 28 de septiembre de 2017, sesión 1, récord: 00:03:00 la Fiscalía, como titular de la acción penal, readecuó el cargo por Homicidio en Persona Protegida.

Neyis Mosquera García; la Sala legalizará el cargo conforme la sanción más favorable, de aquellas legislaciones que rigieron hasta cuando la víctima cumplió la mayoría de edad; siendo el **artículo 14 de la Ley 418 de 1997,** prorrogado por su homóloga 548 de 1999.

De otro lado, la Sala avalará la calificación jurídica atribuida por el ente acusador en cuanto al *homicidio en persona protegida,* como quiera que tal y como se evidenció en el patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito, cuando se realizaban 'consejos de guerra' a algún subversivo, el guerrillero se despojaba de su armamento y se amarraba, asignándose una "comisión de cuido" para su custodia y vigilancia, hasta que se deliberaba sobre su suerte, que en la mayoría de casos, como aconteció en el *sub lite*, finiquitaba con la ejecución; es así que, a criterio de esta Sala, tal apotegma se ubica en el numeral 6º del parágrafo, canon 135 de la Ley 599 de 2000, pues esa situación se equipara a haber *"depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga"*. En caso que la víctima hubiera haber sido menor de edad al momento de la muerte, nos situaremos en el numeral 8º de la misma disposición normativa.

Sin embargo, al no tenerse certeza que esa disposición legal estuviera vigente al momento de cometerse el hecho, se dará paso a la máxima constitucional de la *favorabilidad,* acudiendo para los efectos punitivos que le son propios, a la norma que consagra una sanción más beneficiosa para la postulada, siendo esta los artículos 103 y 104 -7 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 77. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE WILSON HERNÁN HENAO MONTES, ALIAS "YIMMI"**

A) Narración fáctica

Wilson Hernán Henao Montes[2200]***,*** a la edad de 16 años, el día 15 de julio de 1999, fue reclutado en la vereda 'La Soledad', jurisdicción de Argelia-Antioquia.

Jesús Arley Henao López, describió que vivía con su esposa y sus 4 hijos, entre ellos ***Wilson Hernán",*** contando sobre este que:

> "… comenzó a realizarle favores a la guerrilla porque lo obligaban a hacerlo, él comenzó como miliciano a los 14 años, yo lo veía muy raro porque llegaba a la casa, solo a dormir, se me perdía en la noche y en el día dormía, él estudiaba en secundaria, él mantenía plata en el bolsillo y le preguntaron porque y a él le daba risa y no nos decía nada, yo pensaba 'este muchacho va por malos caminos', me di cuenta que él le hacía mandados a la guerrilla… él me contó cuando ya la guerrilla le dijo que se tenía que ir ellos, él tenía 16 años. Cuando nos contó, la mamá de él le dijo que no se fuera, pero el él respondió que se tenía que ir poque si no lo encontraban muerto en cualquier momento… después que reclutaron Wilson mi esposa murió a los dos años. Wilson se comunicó con nosotros cuando se desmovilizó y ahí se dio cuenta que su mamá estaba muerta"[2201].

Cuenta con hoja de vida diligenciada al interior de las FARC – EP, con código 250347, correspondiente a "Wilson Henao Montes – Yimmi"; donde se consigna que fue reclutado por "*Harrison"* -Luis Arturo Garces Borja-, quien lo llevó a la vereda 'La Soledad', del municipio de Argelia (Antioquia), a enfilar en la unidad 'Demetrio Loaiza'.

[2200] Nacido en Argelia-Antioquia, el 12 de enero de 1983; hijo de María Nohelia Montes Rendon y Jesús Arley Henao López.
[2201] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 623099; diligenciado en marzo 3 de 2016, por Jesús Arley Henao López.

En el listado allegado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 36; por lo que ***Elda Neyis Mosquera García*** acepta su responsabilidad en el hecho, por línea de mando. Esta postulada, en versión libre del 30 de julio de 2013 -récord: 12:11- admitió que la víctima llegó al Frente 47 cuando ella era comandante, siendo enviado "*a una comisión para cuidar prisioneros de guerra, estuvo andando con ella en varias temporadas, este muchacho se desmovilizó y está pidiendo postulación … no recuerdo de acciones que él haya cometido, pero si era un muchacho muy activo y era de los muchachos que utilizaba en tareas especiales …".*

En versión libre conjunta rendida por los postulados el 16 de diciembre del 2013, ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama*** aduce que conoció a la víctima a partir de marzo del año 2000, en el campamento 'La Pulgarina' en San Carlos (Antioquia), en una comisión bajo el mando de "*Harrison"*; estuvo en la escuela, donde lo tuvo como personal de apoyo para ranchar, prestar guardia y otras funciones; y en los años 2002 y 2003 también lo tuvo bajo su mando. ***Nelson Antonio Patiño Cuartas*** admite que el menor estuvo bajo su responsabilidad, por aproximados dos meses, mientras la organización instaló un retén ilegal en la vía que conduce de La Unión a Sonsón; y después, estando en una unidad con "*Escobar o Moncholo"* el postulado fue oficial de guardia y la víctima su subalterno. ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres,*** cuando aceptó que tuvo a "***Jimmi***" bajo su mando en el oriente antioqueño, participando en acciones militares dirigidas por él y por "*Harrison";* recordando la toma guerrillera a la base militar de 'La Araña' (San Rafael – Antioquia, mayo del 2000) y hostigamientos en la vía que conduce hacia el municipio de San Luis.

Como se desprende de las declaraciones del padre de la víctima, quien aduce que luego que su hijo fuera reclutado, su esposa falleció y que cuando este luego de su desmovilización llamó y se enteró de ello; aunado a la de la postulada ***Mosquera García*** quien manifiesta que esta persona se desmovilizó y que incluso para ese

entonces pretendía postularse al proceso de Justicia y Paz; concluye la Magistratura que ***Wilson Hernán Henao Montes*** abandonó las FARC – EP siendo mayor de edad; no siendo viable su reparación a través de este proceso, según lo prescribe el parágrafo 2º del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"** como AUTORA MEDIATA, **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres**, alias "**Garganta**", **Nelson Antonio Patiño Cuartas**, alias "**Eliécer o el Zorro**" y **Pedro Luís Pino Valderrama o Balderrama**, alias "**Martín, Fuego Verde o Héctor**", como COAUTORES, todos en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO -Artículo 14 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por su homóloga 548 de 1999, por ser la normatividad vigente al momento en que la víctima adquirió la mayoría de edad-.

Cargo número 78. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE ADOLFO LEÓN VALENCIA, ALIAS "RENDÓN"**

A) Narración fáctica

El 22 de diciembre de 1991, ***Adolfo León Valencia***[2202]***,*** de 16 años de edad y su hermano ***John Jairo Durango Valencia***[2203], de 14 años, fueron reclutados por el Frente 5º de las FARC-EP, en la vereda 'Porroso', del municipio de Mutatá-Antioquia.

[2202] Nacido en Apartadó-Antioquia, el 29 de septiembre de 1975, hijo de Luz Marina Valencia Cardona.
[2203] Nacido en Apartadó-Antioquia, el 26 de diciembre de 1976. Fue distinguido en la organización irregular con el remoquete de "William"; Se desmovilizó el 9 de diciembre de 2002 y se postuló a la Ley de Justicia y Paz, no obstante,

La madre de los jóvenes, ***Luz Marina Valencia Cardona,*** relató que:

> "… A mi casa llegó un señor que no recuerdo el nombre, creo que le decían 'Rigo', llegó a mi casa para preguntarme que enfermedades sufrían mis hijos porque se los iba a llevar para la guerrilla, eso fue como 15 días, yo le respondí era que prefería que en ese momento mis hijos estuvieran enfermos para que no se los llevara, él me dijo que eso no era tan malo, pero que debía entender que, si no eran ellos los que se los llevaban, otro grupo delincuencial si lo podía hacer. A los pocos días tuve que salir con mi esposo Fernando López Moreno a que lo operaran de meniscos de una pierna y cuando regresé los tenían en un bus escalera para llevárselos a las filas del grupo. Después de ese momento no volví a tener información de mis hijos … En cuanto a mi hijo ADOLFO LEÓN vine a tener información a los tres meses de su reclutamiento y fue porque lo habían matado, pero no obtuve los detalles de su muerte… JHON JAIRO… me llamó y me contó que se había desmovilizado porque estaba cansado de la vida en las FARC – EP y además tenía un hijo. También me confirmó que ADOLFO LEÓN había sido muerto muy reciente al reclutamiento, pero no me dijo las razones que tuvieron para hacerlo"[2204].

En referencia a este hecho, ***Elda Neyis Mosquera García*** en versión libre del 28 de julio del 2014 -hora: 10:53-, expresó desconocer las circunstancias en las que se propició el reclutamiento ilícito de los hermanos y que "lo único que sé es que el primero, o sea Adolfo León Valencia anduvo conmigo, o sea, yo no era el comandante de la unidad, pero me desempeñaba en la unidad de 'Jacobo' en algunos momentos como reemplazante, en la unidad de alias 'Pichón o Aurelio' también como reemplazante, y Adolfo estuvo bajo mi mando… si recuerdo que ese muchacho estuvo andando con nosotros en esa unidad y yo me desempeñaba no solo como remplazante de la compañía sino también como oficial de servicio", aclarando que fungió eventualmente como 'remplazante' entre los años 1991 a 1993.

---

por su renuncia expresa al trámite transicional, esta Sala de Conocimiento, en decisión del 2 de junio de 2017, resolvió la 'terminar su proceso', conforme al canon 11B, Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 6º de la Ley 1592 de 2012.

[2204] Entrevista formato FPJ 14 suministrada por Luz Marina Valencia Cardona, el 5 de noviembre de 2014; carpeta de investigación del hecho N° 447576, folio 13.

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, en la misma diligencia, advirtió que conoció a los menores, advirtiendo que estuvieron juntos en incursiones armadas, recordando especialmente la toma guerrillera al municipio de Arboletes-Antioquia en septiembre de 1992, donde los hermanos participaron siendo menores de edad; no obstante, para la época que anduvo con ellos, el postulado no tenía mando.

Ahora, analizada la entrevista de ***John Jairo Durango Valencia***[2205]***,*** donde manifestó que ingresó al Frente 5º de las FARC-EP en diciembre del año 1991, estando en el mismo hasta 1993, cuando siendo aún menor de edad, fue trasladado al naciente Frente 58 bajo el mando de alias "***Mario Vélez***"; la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía para que ahonde en la investigación de este hecho de cara a imputar y formular el respectivo cargo a **Elda Neyis Mosquera García**, alias **"Karina o La Negra";** en tanto esta postulada admitió que entre los años 1991 a 1993 estuvo en varias ocasiones como "remplazante" en las unidades de "***Jacobo***" y de "***Pichón o Aurelio***".

Además, se REQUERIRÁ al ente acusador, para que esclarezca con su investigación las circunstancias que rodearon la muerte de ***Adolfo León Valencia,*** toda vez que la madre señaló que su otro hijo le había contado que la víctima había sido asesinada poco después del reclutamiento; situación de la cual puede derivar imputación y formulación de cargos a quien corresponda, por el delito de *homicidio en persona protegida*, toda vez que al parecer era menor de edad para tal momento.

[2205] Entrevista formato FPJ 14 suministrada por Jhon Jairo Durango Valencia, el 25 de junio de 2008; carpeta de investigación del hecho N° 447576, folio 10.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"** como COAUTORA, en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

La Sala legalizará el presente cargo, acorde a las previsiones del **artículo 14 de la Ley 418 de 1997**; conforme a las argumentaciones esgrimidas en el cargo 12 del presente patrón de macrocriminalidad.

Cargo número 79. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE NERIDA YINEY GARCÍA, ALIAS "LUISA"**

A) Narración fáctica

Nerida Yiney García[2206]***,*** a sus 12 años de edad, en mayo 20 de 2002, fue reclutada en la vereda San Andrés del municipio de Nariño Antioquia. Su hermana, señora ***Lina María García*** contó que la joven cursaba 5º de primaria en la escuela rural de esa vereda; el día de los hechos, ***Nerida Yiney*** se fue a estudiar a tempranas horas del día, sin embargo, no regresó a casa, por lo que se fue a eso de las 14:00 horas al establecimiento educativo a preguntar por su cofraterna, pero la profesora le manifestó que la niña había salido para la casa; relató que:

> "… fui al rio a buscarla, comenzamos a preguntarle a los amiguitos, ellos dijeron que había cogido con los muchachos (guerrilleros), la habían visto por un potrero y

[2206] Nació el 12 de diciembre de 1989, en Medellín – Antioquia, hija de María Ernestina García Urrego, de ocupación estudiante.
Cuenta con registro SIRDEC número 2015DD004968.

> se la habían llevado; eso fue lo que supe de momento y más nunca la volví a ver… para este año [2015] tuve contacto con un desmovilizado de las FARC de nombre Luis Edisander Suaza Quintero alias Brayan, está detenido en la cárcel de Itagüí, él me informó que tiene conocimiento del paradero de Nérida manifestado que se encuentra en una fosa común en Pensilvania Caldas".

En versión libre conjunta del 2 de julio del 2014, ***Elda Neyis Mosquera*** indicó que desconoce las circunstancias modales y temporales del reclutamiento de la víctima, pero admite haberla conocido al interior de la organización insurrecta siendo menor de edad; igualmente aduce que "***Luisa***" falleció en un combate con el Ejército Nacional, cerca de 'Puerto Venus', en Nariño – Antioquia, en el año 2003, junto con otro joven que era miliciano, creyendo que los cuerpos fueron recuperados por los militares; mentó que "*yo sé que ella estuvo unos días en la unidad mía o yo la vi de paso, la verdad no recuerdo, pero sí sé que ella estuvo ingreso (sic) a la guerrilla en el año 2002 y yo era le encargada del frente"*; ***Nelson Antonio Patiño*** mencionó que "*yo a esta joven la vi en la unidad del comandante KADAFI, que al mismo tiempo yo tenía una escuadra bajo mi responsabilidad y el comandante KADAFI la había pasado para esa escuadra que estaba bajo mi responsabilidad*", confirmando que siendo menor de edad falleció en un combate con el Ejército Nacional en el año 2003 "*no recuerdo ni el mes ni el día, pero sí sé que fue por allá en la mitad más o menos".*

Ante los elementos fácticos que concurrieron en el presenta caso, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía de la causa para que, como titular de la acción penal, investigue, impute y formule a quien corresponda, el cargo por el delito de *desaparición forzada* de ***Nerida Yiney García.***

Así mismo; se le ORDENARÁ al ente indagador para que, ahonde en la investigación y con la colaboración de quien al parecer militó para las FARC EP, de nombre *Luis Edisander Suaza Quintero* alias "*Brayan",* persona que estuvo detenida en el año

2015 en el Centro Penitenciario 'La Paz', de Itagüí (Antioquia); realice labores de prospección y exhumación de ***Nerida Yiney García,*** con la consecuente entrega de los despojos a su familia.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"** y **Nelson Antonio Patiño Cuartas**, alias "**Eliécer o el Zorro**", como COAUTORES, ambos en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 80. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE OSCAR ALBERTO GALLEGO LOAIZA, ALIAS "ALEJANDRO"**

A) Narración fáctica

Oscar Alberto Gallego Loaiza[2207]***,*** de 17 años de edad, el día 30 de noviembre de 1997, estando en el parque del municipio de Santuario - Antioquia, reclutado junto con su hermano ***Gilberto de Jesús,*** por alias "***Mimao***" -*Antonio Valencia Valencia*-, miliciano de las FARC-EP. Las circunstancias fácticas de este caso se refirieron con suficiencia en el cargo 28 del presente patrón de macrocriminalidad.

[2207] Nació en octubre 30 de 1980 en Argelia - Antioquia, hijo de Blanca Libia Loaiza Henao y Luis Carlos Gallego Cardona; estudió hasta primero de primaria, de oficio agricultor; hermano de Gilberto de Jesús Gallego Loaiza, correspondiente al cargo 28 del presente parón de macrocriminalidad,

La víctima falleció en un combate suscitado con el Bloque 'Metro', en la población antioqueña de Alejandría, entre agosto y septiembre del 2001[2208]. Su hermano ***Gilberto de Jesús*** conocido en la organización irregular con el remoquete de "***Alex***", sobre el deceso narró que:

> "Él muere en un combate con la Autodefensas por los lados de Alejandría, fue en una vereda por ahí, la guerrilla iba detrás de ellos, iban por ahí unos 200 más o menos, cuando se presenta el enfrentamiento ahí se pelea todo el día porque eran muchos los enemigos, creo que eran del Bloque Metro, lo que sé es que comienzan a haber muchas bajas de parte y parte y nosotros comenzamos a accionar explosivos o miples de los que se hacían allá mismo y uno de los miples estaba directo, estaba sin seguro y cuando mi hermano lo fue a tirar fue que le explotó en el rostro y ahí murió. Se lograron sacar los compañeros y a mí personalmente me tocó enterrarlo, me provocaba morirme ese día, quedarme en ese hueco y allá quedó"[2209].

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres admite el hecho, asegurando que estuvo bajo su mando cuando era menor de edad; de su lado, ***Nelson Antonio Patiño Cuartas***, menciona que entre julio y agosto del año 2000 quedó bajo su responsabilidad, sin embargo, alude que "hay muchas cosas que dice el hermano que no concuerdan con la realidad, yo fui uno de los que habló con ellos cuando iban a ingresar a las Frac, no fue en Santuario, fue en una vereda Santa Rosa, entraron como nueve menores de edad. Nosotros estábamos en el campamento de la LEONA, íbamos a hacer un entrenamiento a la red urbana de Medellín, alias EL TÍO estaba entregando a alias RUBIEL, alias ALEX Y ALEJANDRO, vivían en la vereda Santa Rosa y sé que eran de ella porque nosotros le comprábamos la panela, ellos nos pidieron ingreso a las milicias, pero a ellos los ingresamos a la guerrilla, y la fecha si fue como para noviembre de 1997. Yo los vinculé a las Farc en

[2208] En la hoja de vida código número 250303, correspondiente a alias "Alejandro", diligenciada al interior de las FARC-EP; carpeta de investigación del hecho N° 514451, folio 7, se consigna como novedad "Murió en combate".
[2209] Entrevista formato FPJ 14 suministrada por Gilberto de Jesús Gallego Loaiza el 1 de noviembre de 2013; folio 8, carpeta de la víctima N° 514451.

calidad de guerrilleros rasos, después de que ingresan se les dio entrenamiento básico en un campamento de la Pedrera y allá los entrenamos…"[2210].

Por lo que viene de transcribirse, la Sala EXHORTARÁ a la Fiscalía para que ahonde en la investigación del hecho y en caso de no haberlo realizado, deberá imputar y formular el reclutamiento ilícito de ***Oscar Alberto*** y su hermano ***Gilberto de Jesús,*** ambos ***Gallego Loaiza,*** al postulado ***Nelson Antonio Patiño Cuartas "Eliécer o El Zorro".***

B) Grado de participación y adecuación típica

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, alias "**Garganta o Isaías**", como COAUTOR, en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO[2211].

Pese a que la Fiscalía formuló cargo conforme al canon 162 de la Ley 599 de 2000, para la fecha en que la víctima adquirió la mayoría de edad, la norma vigente era el **artículo 14 de la Ley 418 de 1997 prorrogado por su homóloga 548 de 1999,** por lo cual la Magistratura lo legalizará acorde a esta disposición legal.

[2210] Diligencia de versión libre conjunta rendida por los postulados, el 16 de diciembre de 2013, hora: 14:00.
[2211] El cargo había sido imputado (Cargo número 32, Acta 2, Anexo 3, del 20 de enero del 2014) a Elda Neyis Mosquera García "Karina o La Negra"; no obstante, en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 28 de septiembre de 2017, sesión 1, record: 00:41:00, la Fiscalía como titular de la acción penal, lo retiró para la citada postulada, toda vez que cuando Mosquera García llegó a la comandancia del Frente 47, esto es, el 29 de abril del 2000, la víctima ya había adquirido la mayoría de edad.

Cargo número 81. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS MAURICIO ZULUAGA PALACIOS, ALIAS "JHEFER O YEFER"**

A) Narración fáctica

En el casco urbano de Nariño – Antioquia, el 4 de septiembre de 1999, ***Carlos Mauricio Zuluaga Palacios***[2212]***,*** de 14 años de edad, lo reclutó alias "***Ernesto***" -sin identificar-, llevándolo a la vereda Mesones, de esa municipalidad, para que hiciera parte de la unidad 'Huber Matos' de las FARC-EP. En la 'hoja de vida' código 250360, diligenciada en al interior de esa organización criminal, se apodó como "***Jhefer***", se consiga como "*novedad: fusilado*"[2213].

Sobre las circunstancias en las que desapareció ***Carlos Mauricio,*** su señor padre, manifestó que luego de la toma guerrillera al municipio de Nariño, donde residía la familia.

> "… el Ejército estuvo más o menos durante 15 días prestándole seguridad al pueblo, luego el Ejército se va y la gente de la guerrilla regresa al pueblo, pero pues no llegaron a atacar de nuevo al pueblo, pero si entre los que vivíamos ahí en Nariño, comentábamos quienes eran los de la guerrilla y que andaban de civil por todo el pueblo. Las muertes de campesinos, el desplazamiento y la desaparición de jóvenes eran el pan de cada día. Fue así que el 04 de septiembre de 1999 mi esposa María Mercedes mandó a Carlos Mauricio a la tienda a comprar lo del desayuno y lo cierto fue el niño nunca regresó, nosotros lo buscamos por todas las maneras y nunca supimos nada de mi hijo, pasó el tiempo y nosotros atemorizados

[2212] Nació el 23 de mayo de 1985, en Nariño – Antioquia, hijo de María Mercedes Palacios y Alfredo Zuluaga; estudió hasta 2º grado; se dedicaba a la agricultura.
Cuenta con SIRDEC Nº 2015D005467, diligenciado el 8 de marzo de 2010.
[2213] Carpeta de investigación del hecho Nº 376804, folio 12-14.

y básicamente acostumbrados a los hechos de violencia en la región, nos hicimos a la idea de que a mi hijo lo había desaparecido la guerrilla"[2214].

En el listado de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, entregado por ***Elda Neyis Mosquera García***, la víctima se ubica en el puesto número 39. Esta postulada, en versión libre conjunta rendida el 24 de julio del 2013 -hora 03:21:40-, indicó que alias "***Jhefer***" ya engrosaba las filas del frente, cuando llegó a la comandancia, aduciendo que el joven se incorporó en cumplimiento de la política del GAOML de 'incrementar el pie de fuerza', por lo cual se reclutaron muchos menores de edad; informando además que en el año 2002, ***Mauricio Zuluaga Palacios*** lo fusilaron luego de hacérsele 'consejo de guerra', cerca de la escuela 'Las Claras', por el sector de 'Las Margaritas', desconociendo donde se inhumó el cuerpo, manifestando sobre lo particular "se le hizo consejo de guerra a Yefer (sic), Poliéster, Sandra La Macho y al del 9º, ellos estaban en la vereda La Cumbre, al mando de Salomón y Moncholo, se estaba trabajando para atacar a las Autodefensas en San Diego; Marcos me mandó a buscar y allí se acordaron hacérseles consejo de guerra para los 4, de la comisión de fusilamiento no se sacó a nadie del 47, solamente sé que ordenó enterrarlos … al que mandó fue a alias Bala", aportando además alias "***Karina***" que "… *Hasta donde tengo memoria en el año 2002, a principios, como febrero; tengo como referencia la quema de las casas de la vereda 'El Congal', por parte de las autodefensas … el motivo por haberlo fusilado, por infiltración…"*[2215]. El postulado ***Norbey de Jesús Gallego*** aclaró que el cuerpo de ***Carlos Mauricio Zuluaga Palacios*** fue arrojado al río Samaná aduciendo que "lo amarraron junto a Poliéster, Yefferson (sic), a una muchacha Coca-Cola, me consta porque andaba en esa unidad con el comando Andrés, alias El Rancio, allá a ellos fue que descubrieron que eran infiltrados, fue que les cogieron la comunicación … el mismo día que los amarraron los fusilaron … los habían tirado al río Samaná por la vereda La Cumbre"[2216].

[2214] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Alfredo Zuluaga Dávila, el 23 de diciembre de 2015; carpeta de investigación del hecho Nº 376804, folio 80.
[2215] Entrevista rendida por Elda Neyis Mosquera García "Karina, en septiembre 8 de 2015.
[2216] Versión libre conjunta del 24 de julio del 2013.

En entrevista suministrada a funcionarios de Justicia y Paz, el señor ***José Alirio Palacio Marín,*** tío de la víctima, aduce que "*mi sobrino se perdió y ese día se perdió un pelado amigo de él que le decían 'Pirulo', también era menor de edad, de nombre Marlon Alberto Hernández Dávila, no sé si estudiaba, estaba muy niño*"[2217]. En atención a esta narrativa, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía para que, en caso de no haberlo hecho, ahonde en su investigación y conforme a ello, impute y formule a quien corresponda el posible reclutamiento ilícito de ***Marlon Alberto Hernández Dávila***.

Finalmente, la Sala reitera el REQUERIMIENTO hecho a la Fiscalía en aparte precedente de esta decisión -numeral 11.4.11-, para que complemente su investigación en punto a identificar e individualizar a los miembros de las FARC EP de quienes solo se conoce su alias, especialmente a los reclutadores de niños, niñas y adolescentes; de cara a la persecución penal que les recale y de paso, para enarbolar el derecho a la *verdad* que demandan las víctimas, fijación de la memoria histórica y garantía de no repetición.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA, de los delitos de DESAPARICIÓN FORZADA[2218] tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000 en concurso material heterogéneo con los punibles de RECLUTAMIENTO ILÍCITO y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**,** consagrados en los cánones 162 y 135 Ejusdem, el último de los ilícitos a título de COAUTORA; todas las conductas en la modalidad DOLOSA.

[2217] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por José Alirio Palacio Marín, el 18 de septiembre de 2015; carpeta de la víctima Nº 376804, folio 20.
[2218] La Fiscalía, en la audiencia concentrada de formulación de cargos del 28 de septiembre de 2017, sesión 2, sustentó la formulación de este punible así: "(…) este caso hay que sostener también la desaparición forzada señoría, porque el reporte de la víctima indirecta indica que habla de la desaparición de este jóven y no indica o no tienen conocimiento de que hubiese sido previamente reclutado por la organización Armada".

Cargo número 82. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE LIBARDO DE JESÚS BLANDÓN TORRES, ALIAS "CRISTIAN"**

A) Narración fáctica

En el mes de enero de 1989, en Belén de Bajirá- Chocó, ***Libardo de Jesús Blandón Torres***[2219]***,*** con 11 años de edad, fue reclutado por miembros del Frente 5º del Bloque José María Córdova de las FARC-EP.

La víctima, refirió sobre su incorporación al GAOML que:

> "Yo ingresé a las FARC mediante el partido político JUCO, Juventud Comunista de Belén de Bajirá Chocó, eso fue en el año 1989, me ingresó el negro Cipriano, él era comandante de milicias del Frente 5, él me dijo que primero me preparaba en la JUCO, iba a hacer mandados, cruzar armas, hacer mandados a los pueblos, nos iban enseñando a través de cursos la ideología de las FARC, ahí dure dos años, desde 1989 hasta 1991, el 4 de septiembre de 1991 me enviaron para el monte, para el 5 frente, me trasladaron para Apartadó, estuve en toda la región del Urabá, Córdoba, Chocó Ituango, Peque, Dabeiba, Frontino, Urrao" [2220].

[2219] Nacido en junio 6 de 1977 en Mutatá – Antioquia, hijo de Darío Blandón y Ana Fermina Torres.
[2220] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 549784 diligenciado el 8 de abril de 2014, por Libardo de Jesús Blandón Torres; carpeta de la víctima N° 521808, folio 22.

Libardo de Jesús Blandón dentro de la organización alcanzó el rango de comandante de escuadra, siendo capturado junto con su compañera permanente, el 21 de septiembre de 2009, en la ciudad de Medellín[2221].

En versión libre conjunta rendida por los postulados el 24 de julio del 2014 -hora:16:03:59-, ***Elda Neyis Mosquera García*** indicó que no recuerda las circunstancias modales en las que se propició el reclutamiento del niño, pero admite que fue combatiente del Frente 5º y que en algún tiempo, siendo menor de edad, estuvo bajo su responsabilidad, "*en el año 93 fue donde asumí como quinta de la dirección del Frente y de todas maneras él estaba, en algunos momentos yo fui jefe de él, incluso, creo que hasta en unidades de combate*"; en tanto ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** adujo que para esa fecha, era comandante de escuadra y le impartió órdenes, "*en el año 92-93 , yo para la época era comandante de escuadra, nosotros estábamos en una compañía del 5 frente que se llamaba HERNANDO GONZÁLEZ ACOSTA … la misión de la compañía era orden público, el combate total contra la fuerza pública … combates donde el muchacho yo recuerdo que estuvo, en grupos donde yo le di la orden"*.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, y **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres**, alias "**Garganta o Isaías**", ambos como AUTORES MEDIATOS, en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO[2222].

[2221] Cuenta con certificación del CODA Nº 2511-2009, acta No. 21 del 4 de diciembre de 2009.
[2222] En audiencia concentrada del 28 de septiembre de 2017, sesión 1, record: 00:59:00, la Fiscalía aclaró que, si bien se había imputado el delito de homicidio, ello fue un yerro, en tanto se tiene conocimiento que la victima se desmovilizó el 2009, contando con certificación del CODA 2511 – 2009, acta 21 del 4 de diciembre de esa anualidad; por lo cual no formula el mentado punible.

La Sala legalizará el presente cargo, acorde a las previsiones del **artículo 14 de la Ley 418 de 1997**; conforme a las argumentaciones esgrimidas en el cargo 12 del presente patrón de macrocriminalidad.

Aclárese que, si bien la Fiscalía de la causa enrostró el cargo a ***Elda Neyis Mosquera García*** a título de *coautora*[2223], para la magistratura es claro que lo es como *autora mediata*, como quiera que la misma postulada arguyó en su versión libre que, sin saber el tiempo, modo y lugar en que se produjo el reclutamiento de esta persona; para el momento de los hechos, ella fungía como quinta en la dirección del Frente 5º, ostentando, por lo tanto, mando sobre la víctima.

Cargo número 83. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE LUZ SAIDA DÁVILA RAMOS, ALIAS "VANESA"**

El cargo no se legaliza para Elda Neyis Mosquera García

A) Narración fáctica

Luz Saida Dávila Ramos[2224]**,** en junio 24 de 2006, en la vereda 'El Cóndor', perteneciente a Nariño-Antioquia, a sus 13 años de edad, fue reclutada por el Frente 47 de las FARC-EP.

[2223] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, audiencia concentrada del 28 de septiembre de 2017, sesión 1, record: 01:03:00
[2224] Nació el 2 de septiembre de 1992, en Nariño (Antioquia), hija de María Dolma Ramos Aguirre y Duber de Jesús Dávila Martínez.

Detalló su madre ***María Dolma Ramos Aguirre,*** que el día de los hechos, pasadas las 13:00 horas, su hija salió a una clase de catequesis, sin embargo, siendo las 18:00 horas no llegaba por lo que salieron a buscarla, pero no la encontraron. Reseñó que:

> "… al mes mi mamá recibió una carta que le había enviado Karina, donde decía que a Isnarda mi hermana [se trata de Isnarda Ramos Aguirre, cargo 121 del presenta patrón de macrocriminalidad], y a mi hija Luz Saida, que les decía Tatiana y Vanesa, las habían matado, que se encontraban enterradas en Aguadas Caldas"[2225].

Se supo que la joven pereció en combate con la Fuerza Pública, en el mismo año que fue reclutada. Conforme lo expresara la madre de la víctima, esta falleció junto con *Isnarda Ramos Aguirre*, distinguida en las FARC EP como "*Tatiana";* hermana de la declarante y tía de ***Luz Saida.***

Ora, acorde a información que se allegó en el caso de *Isnarda*, se supo que estas mujeres fallecieron el 29 de julio de 2006, en un enfrentamiento con el Ejército Nacional, en la vereda Perillo, sector conocido como 'El Hueco', del municipio de Aguadas (Caldas). La menor fue inhumada como N.N., en el en el cementerio parroquial 'San Vicente de Paul', del municipio de Pensilvania- Caldas; previo protocolo de necropsia N° 008 de julio 30 de 2006, en el que se concluyó "*…edad clínica aproximada de 15 años… según versiones del Ejército dada de baja en combates… la muerte se produjo por herida de arma de fuego en pómulo izquierdo que ocasiona trauma craneoencefálico severo con hemorragia subaracnoidea e hipovolémico secundario y posterior la muerte"* [2226] Se allegó certificado de defunción N° A2506254, donde se consigna como fecha de la defunción julio 29 de 2006[2227].

[2225] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 372522, diligenciado el 21 de enero de 2011, por María Dolma Ramos Aguirre.
[2226] Carpeta de investigación del hecho número 405023, folio 50-55.
[2227] Ídem, folio 61.

Mediante informe de investigador de campo N°5285545 del 17 de enero de 2011, refrendado por el servidor de policía judicial Helmunt Enrique Bermúdez Aguirre, se informa que, en ese lugar, en el pabellón N° 1 bóveda 07, el 13 de enero de 2011, se realizó exhumación de cadáver y se obtuvo muestra biológica para obtención de ADN[2228]. En informe de pericial de genética forense DRNC-LGEF-79-2011 de abril 6 de 2011, se concluyó que los restos humanos estudiados "*no se excluyen como pertenecientes a una hija de MARÍA DOLMA RAMOS AGUIRRE y de DUVER JESÚS DAVILA MARTINEZ"*[2229]. Los restos óseos de ***Luz Saida Dávila Ramos*** fueron entregados a su familia[2230].

Pues bien, como se anticipó, la Sala no legalizará este hecho para ***Elda Neyis Mosquera García "Karina"***, como quiera que para la fecha del reclutamiento, junio del 2006, ya no ostentaba un cargo de comandancia militar en el Frente 47 de las FARC – EP, pues desde octubre de 2005 se le encargó de la dirección de la emisora del 'bloquecito', misma que fue bombardeada por el Ejército Nacional en marzo de 2006, por lo que entre los meses de abril y octubre de ese año, alias "***Karina***" por recomendación de "***Iván Ríos"***, tuvo la misión de ubicar la emisora en otro lado, pero ante la aguda persecución de la Fuerza Pública no fue posible, debiéndose refugiar desde agosto de 2006, en la zona de "***Kadafi".***

En la versión libre vertida en abril 13 de 2011, la cual fue aportada por la Fiscalía para sustentar el compromiso penal de la postulada en este reclutamiento, la misma ***Mosquera García*** se niega a ello, indicando que:

[2228] Ídem, folios 24-36.
[2229] Ídem, folios 48-49.
[2230] Audiencia de formulación y aceptación de cargos, celebrada en septiembre 28 de 2017, sesión 1, récord: 01:04:54.

> "… yo acepto el de Isnarda porque, aunque fue en el 97, ingresó a la edad de 13 años … en el 2000 todavía era menor de edad y llegué al Frente precisamente en el año 2002 y, por lo tanto, según la ley, debía de haberla licenciado, mandado para la casa y en este caso yo lo acepto. En el caso ya de Saida, precisamente aquí en mi registro no aparece porque yo me estoy haciendo responsable de los reclutamientos desde abril del 2000 hasta diciembre del 2002 y de pronto algunos reclutamientos que hayan resultado en la región donde yo dije había estado hasta el año 2003, en la parte se Sonsón, y en los sitios donde yo estuve; **además esta niña para julio (sic) 24 de 2006, yo no tenía ninguna participación de dirección en el frente**".

Es claro entonces que ***Elda Neyis Mosquera García***, para el momento del reclutamiento ***Luz Saida Dávila Ramos*** ya no tenía ningún cargo de mando dentro de la agrupación, por el cual deba ser llamada a responder como a*utora mediata*, en la forma que le enrostró la Fiscalía; ni tampoco ejecutó acción alguna en la comisión de tal injusto penal, para endilgarle *coautoría*. Mucho menos el ente acusador esgrimió argumentación alguna o allegó pruebas que contrariaran el análisis acabado de referenciar; de ahí que la Sala no legalice este cargo para ***Mosquera García.***

En cambio, sí se hará para ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres***, pues al momento del reclutamiento de ***Luz Saida Dávila Ramos***, era jefe de seguridad del comandante ***"Iván Ríos"***, teniendo mando y poder militar sobre la tropa del Frente.

La anterior determinación no obsta para que, en caso de encontrarse elementos de hecho y derecho que cimenten el reproche penal a la postulada ***Elda Neyis Mosquera García***¸ la Fiscalía pueda elevar en futura oportunidad petición de condena en su contra por este hecho.

B) Grado de participación y adecuación típica

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, alias "**Isaías o Garganta**", como AUTOR MEDIATO, en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 84. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUZ DELIA TRUJILLO LÓPEZ, ALIAS "MARIBEL O MALDITO"**

A) Narración fáctica

El 19 de julio de 1998, en la vereda 'El Carmelo', jurisdicción de Nariño-Antioquia, ***Luz Delia Trujillo López***[2231]***,*** de 15 años de edad, fue reclutada por la guerrilla de las FARC-EP.

María Magdalena López Marín, progenitora de la víctima, refirió que residía en la vereda 'El Carmelo' con sus cinco hijos, todos menores de edad y trabajaba en labores agrícolas, siendo este el único sustento para la familia dado que el esposo se había ido del lar; narró que un día domingo, salió a la cabecera municipal a mercar y cuando retornó a su casa no encontró a su hija ***Luz Delia****,* por lo que la buscó, no obstante sus vecinos no le dieron razón de la joven; entonces "me puse muy mal, lloré y lloré, estuve tomando tinto un año y fumando cigarrillo durante un año, mis amigas me decían que no pusiera así que tenía una niña de nueve meses que tenía que atender… yo me imaginé que esa

[2231] Nació en junio 22 de 1983, en Nariño -Antioquia, hija de María Magdalena Marín López y Joaquín Antonio Trujillo Gálvez; estudió hasta 2º de primaria

gente, o sea los guerrilleros se habían llevado a mi hija, pues ellos estaban en ese pueblo, ellos eran los que mandaban por todo lado, no volví a saber nada de ella, no sé si está viva o muerta"[2232].

En el listado entregado por alias "***Karina",*** en el que se consignan los menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, ***Luz Delia Trujillo López*** se ubica en el puesto número 58.

El hecho se confesó en versión libre conjunta el 7 de marzo de 2013, rendida por los postulados, donde ***Elda Neyis Mosquera García*** indicó que cuando ella llegó al frente, la menor ya se encontraba, refiriendo por demás que "esta niña andó mucho tiempo conmigo, luego se envió a la escuela Edelmiro González y no volví a saber de ella, pero al mucho tiempo, me enteré que Maribel fue fusilada, que alias Marcos le mandó a hacer consejo de guerra por infiltración, me asusté porque me preguntaba cuando esta muchacha era infiltrada, ella era muy calmada, tenía buen comportamiento, yo sabía que era menor de edad cuando llegué y seguí con ella, no sé cuánto tiempo estuvo conmigo". ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** admitió que en el año 1998 tuvo a la menor de edad bajo sus órdenes y ***Nelson Antonio Patiño Cuartas*** adujo que "yo distinguí a Maribel en el año 2001, ella hacía parte de una escuadra que tenía yo, cuando estaba al mando de Elda, ella participó en combates con el Ejército, esta escuadras hacía parte de la unidad de Elda Neyis; después de muchos años me enteré, no sé si estando con Iván Ríos, que Marcos le había hecho consejo de guerra por infiltración, no recuerdo quién me dijo eso, a mí me llegó el comentario de que Marcos le había mandado a fusilar".

De acuerdo con la prueba recontada, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía de la causa para que investigue, impute y formule en caso de ser procedente, el cargo por el delito de *desaparición forzada* de ***Luz Delia Trujillo López***, en tanto la progenitora señala que desde la fecha del reclutamiento no tuvo conocimiento de su paradero y mucho menos que había sido asesinada por la propia organización, como lo hizo saber la postulada ***Elda Neyis Mosquera García.***

[2232] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por María Magdalena López Marín, el 02 de mayo de 2012; carpeta de la víctima Nº 470721, folio 5.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"** como COAUTORA, en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, en concurso material heterogéneo con **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,** artículo 135 Ejusdem, este último a título de AUTORA MEDIATA; ambas conductas en modalidad DOLOSA.

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, alias "**Garganta**", como COAUTOR, del delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, en concurso material heterogéneo con **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,** artículo 135 Ejusdem, este como AUTOR MEDIATO; ambas conductas en modalidad DOLOSA.

Nelson Antonio Patiño Cuartas, alias **"Eliécer o el Zorro**", como COAUTOR del punible de RECLUTAMIENTO ILÍCITO**;** modalidad de la conducta DOLOSA[2233].

Pese a que la fiscalía formuló el delito de *Reclutamiento Ilícito* conforme al canon 162 de la Ley 599 de 2000, para la fecha en que la víctima adquirió la mayoría de edad, la norma vigente era el **artículo 14 de la Ley 418 de 1997,** por lo cual la Magistratura legalizará el cargo conteste a la mentada disposición legal.

Anótese que el homicidio de ***Luz Delia Trujillo López*** había sido imputado como *homicidio agravado* conforme al artículo 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000, no obstante, en vista pública[2234], la delegada de la Fiscalía como titular de la pretensión penal, readecuó el cargo por *homicidio en persona protegida*; la Sala acreditará esta

[2233] En la misma audiencia, la Fiscalía no le formuló a este postulado el cargo por homicidio, que le había sido imputado.
[2234] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, celebrada el 28 de septiembre de 2017, sesión 1, record: 00:01:36.

calificación jurídica, pues al conocerse que alias *"**Marcos**"* ordenó su fusilamiento, de forma que, como se evidenció en el patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito, cuando se realizaba 'consejo de guerra' a algún subversivo, como aconteció en este caso, el guerrillero se despojaba de su armamento y se amarraba, asignándose incluso una "comisión de cuido" para su custodia, quienes se encargaban de mantenerlo retenido hasta que se deliberaba sobre su suerte, que en la mayoría de casos finiquitaba con la ejecución; es así que a criterio de esta Corporación, tal apotegma se ubica en el numeral 6º del parágrafo, canon 135 de la Ley 599 de 2000, pues esa circunstancia es equivalente a lo allí prescrito, es decir, a "*los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga*". No obstante, por *favorabilidad*, para los efectos punitivos que le son propios, se aplicará la sanción consagrada en los artículos 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000; al ser la más benéfica de aquellas normas sucesivas en el tiempo.

Cargo número 85. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ ADÁN MONTES RAMÍREZ, ALIAS "ENRIQUE O BORRACHO"**

A) Narración fáctica

José Adán Montes Ramírez[2235]**,** en hechos acaecidos el 23 de diciembre de 1999, en el Barrio 'La Milagrosa', de Nariño-Antioquia, a sus 16 años de edad, fue reclutado por alias "***Hugo***", miliciano del Frente 47 de las FARC-EP, quien lo llevó a la vereda 'Soledad', en Argelia – Antioquia, a la unidad 'Huber Matos'; participó en la toma

[2235] Nació el 6 de octubre de 1983 en Nariño – Antioquia, hijo de María Olga Ramírez Román y David Montes Naranjo, al momento del hecho se dedicaba a labores agrícolas Cuenta con registro SIRDEC Nº 2010D013429 de diciembre 7 de 2010.

guerrillera a la base militar de 'La Araña' (San Rafael-Antioquia), en el "*grupo de cierre*"[2236].

En la "hoja de vida guerrillera" se anota en la página 3 que tuvo "*Consejo de guerra por deserción causa que se dejó conversar por un infiltrado*", obteniendo como sanción "*20 brilladas de ollas, 15 mts de trinchera, Transcribir el reglamento y dar un resumen de él, 10 huecos trillo 80x80, desarme*", sin referirse a la fecha, empero, en el aparte de "novedad" se consigna "*fusilado*" (página 1).

Sobre el hecho, su madre ***María Olga Ramírez Román,*** relató que siendo eso de las 8 de la mañana, su descendiente salió a la plaza principal de la localidad de Nariño a traer alimentos para el desayuno, no obstante no regresó, por lo cual, en horas de la tarde la familia salió a buscarlo por todo el pueblo, sin que alguna persona le diera razón sobre su paradero y que días después, se le acercó el señor *José Mesa*[2237] y le contó que había visto al menor por la vereda 'Santa Rosa', narrando además que:

> "Don José cuenta que él vio a mi hijo uniformado andando con la guerrilla y que tenía ganas de volarse y que le hiciera el favor de llevarle saludes a su familia, como al mes el mismo señor Don José me informó que a mi hijo lo habían matado la misma guerrilla ya que él se había volado y la misma guerrilla al ver que él se voló, lo persiguieron y le dispararon varias veces y entonces mi hijo disque llegó herido y vivo al hospital de Cocorná – Antioquia y dice don José que mi hijo murió en ese hospital de Cocorná entre los meses de marzo a mayo del año 2003, pero no recuerdo bien la fecha y que lo había enterrado como N.N. en el cementerio de ese pueblo"[2238].

[2236] Datos tomados de la hoja de vida de código número 250257, diligenciada al interior de las FARC-EP; carpeta de investigación del hecho Nº 423786, folios 15-17
[2237] La Fiscalía de la causa allegó informe de policía Nº 11-75013 del 9 de febrero de 2016, donde se indaga sobre identidad y paradero de José maría Mesa Mesa, resultando de la investigación que, según lo manifestara su hermano Fabrisiano Mesa Mesa, falleció de cáncer de estomago en la ciudad de Medellín el 23 de septiembre de 2013; carpeta de investigación del hecho Nº 423786, folios 50-51.
[2238] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por María Olga Ramírez Román, el 24 de agosto de 2011; carpeta de la víctima Nº 423786, folio 5.

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 9, con la anotación "*17 años fusilado*".

En versión libre conjunta, calendada el 11 de octubre del 2012, ***Elda Neyis Mosquera García*** indicó que al llegar al frente, el menor ya había sido reclutado, por lo cual acepta el hecho por línea de mando; y que supo que había sido fusilado, no obstante, desconoce en qué unidad y la fecha del homicidio; aduciendo que "recibió" al menor bajo "observación" ya que estaba sancionado, pero que bajo su mando se desempeñó como un buen combatiente.

En la misma diligencia, ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** mencionó que la víctima también era conocido en la organización como "***borracho***", se encontraba en una unidad que estaba bajo su mando y de "***Harrison***", admitiendo también que en un sitio conocido como 'La Pulgarina', entre los municipios de San Carlos, San Rafael y Granada "me tocó hacerle consejo de guerra en abril (sin indicar el año), pero salió libre, sólo se le dio una sanción, al tiempo se le entregó a Karina… a él se le hizo consejo de guerra porque una muchacha, compañera sentimental de un miembro de las AUC, quien era nuera de Ramon Isaza, alias Marina, ya que esta muchacha reclutaba gente dentro de la guerrilla para incorporarlas a las AUC y el borracho cae dentro de los reclutamientos de esa muchacha. Él deserta en horas de la mañana y siendo más o menos las cuatro de la tarde salgo con Pino y escuché que alguien pedía ayuda, cuando miramos era el Borracho quien se había partido una pierna y lo llevamos otra vez al campamento y entre Harrison y yo decidimos amarrarlo porque él no tenía nada, entre varios de los que estaban se fueron aventado de que eran infiltrados por alias Marina, por este motivo fue que se le llevó al consejo de guerra, pero salió libre".

En igual versión, ***Andrés Mauricio Cardona Zapata***[2239] indicó que cree que en el año 2002 o 2003 alias "***Borracho o Enrique***" fue fusilado en una comisión de alias "***Moncholo***", en la vereda 'Yarumal' perteneciente a Samaná – Caldas.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**" como COAUTORA, del punible de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000 y **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres,** alias "**Garganta**" como COAUTOR, del delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**,** conteste al canon 137 Ejusdem; ambos modalidad de la conducta DOLOSA.

Sobre la norma penal a imponer en la legalización de este cargo la Sala hará las siguientes precisiones:

La postulada ***Elda Neyis Mosquera García***, llega como remplazante del Frente 47 de las FARC – EP el 29 de abril del año 2000, lo que significa que el consejo de guerra al que alude el postulado ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** y la tortura que se le enrostra devenida de amarrar a la víctima estando incluso al parecer con una pierna fracturada, con la finalidad de obtener más información sobre la supuesta infiltración de alias "***Marina***"; fue anterior a esa calenda, pues como lo admite ***Mosquera García***, al momento llegar a ese frente, "recibió" al menor de edad en "observación" a causa de la sanción resultante de ese consejo.

Ello implica que, el delito de *Tortura* deba ser legalizado para ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** de acuerdo al artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980, norma

[2239] Postulado a la Ley de Justicia y Paz, beneficiario de Libertad Condicionada prevista en la Ley 1820 de 2016, reglamentado por el Decreto 277 de 2017, con el proceso suspendido en virtud de esa normatividad.

vigente al momento de su comisión; en tanto, el punible de *Reclutamiento Ilícito* para ambos postulados será legalizado conteste al canon 162 de la Ley 599 de 2000, por ser esta la norma penal vigente al momento en que ***José Adán Montes Ramírez,*** adquirió la mayoría de edad.

Cargo número 86. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE DANIELA OSPINA QUINCHIA, ALIAS "ANA LUZ"**

A) Narración fáctica

Daniela Ospina Quinchía[2240], el 12 de febrero del año 2000, en la vereda 'San Andrés', de Nariño-Antioquia, a sus 14 años, fue reclutada por el guerrillero de las FARC – EP alias "***Manuel***", quien la llevó por primera vez a la vereda Mesones, de ese municipio, incorporándola a la unidad 'Huber Matos'[2241].

La señora ***Aurea Quincha Dávila,*** sobre el hecho denunció que:

> "… ella estaba en la casa de nosotros, se arregló y se fue para la casa de una vecina de nombre CARMEN OSPINA, familia de mi esposo, ella se fue como a las 2:00 de la tarde, sola, que se iba a pasear, no llevó nada… yo fui a las 5:00 de la tarde a la casa de CARMEN para saber si mi hija estaba allá, pero no encontré a nadie en esa casa…"[2242].

[2240] Nació el 2 de marzo de 1986, en Nariño – Antioquia; hija de Aurea Quinchia Dávila y Manuel Adán Ospina Aguirre; se dedica a oficios del hogar.
Cuenta con formato SIRDEC número 2015D007052 diligenciado el 21 de agosto de 2015.
[2241] Fecha tomada de la hoja de vida diligenciada al interior de las FARC EP, de código 250218, correspondiente a Daniela Ospina Quinchía "Ana Luz".
[2242] Denuncia formulada el 21 de mayo de 2008, por Aurea Quinchía Dávila, ante la Fiscalía 20 delegada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño – Antioquia.

En diligencia de versión libre rendida en julio 2 de 2013 -récord: 10:21-, la postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** admitió que la menor se encuentra en la "base de datos" del Frente 47 de las FARC, explicando que cuando ella llegó al Frente, en el mes de junio se encontró con "***Nodier***" en la vereda 'Rionegrito', y para entonces esta joven era su compañera sentimental, por eso recuerda la época y asevera que el reclutamiento de *"**Ana Luz**"* fue en febrero del año 2000; anota que "*se me hace muy raro que la señora diga que se desapareció, ya que a la niña se le daba permiso para ir a visitar a su familia, incluso cuando estábamos en cercanías de la vereda San Andrés, su mamá iba y le llevaba comida"*; acotó que la joven murió en un combate que se presentó con la Fuerza Pública en la vereda 'El Bosque', falleciendo en el sector de 'El Congal', desconociendo qué sucedió con el cuerpo; anotando que según la hoja de vida que tiene, la fecha de la muerte fue el primero de julio de 2004.

En vista pública, el postulado ***Nelson Antonio Patiño Cuartas*** manifestó conocer lo acontecido con el cadáver de "***Ana Luz***", expresando sobre lo particular que "el cuerpo fue [exhumado] en el año 2007, no recuerdo si fue en mayo o en abril, en ese entonces entró un helicóptero de la Fuerza Aérea a la vereda La Floresta, del corregimiento Florencia, que pertenece al municipio de Samaná, en compañía de los que fueron a exhumar el cuerpo, en compañía del desmovilizado 'Davinson' o 'Peligro', que pertenecía al Frente Jacobo Arenas. Quería dar a conocer que había pasado con el cuerpo, que fue exhumado… Este 'Peligro' no es el menor de edad; el nombre de él es John Fredy Sepúlveda Giraldo alias 'Davinson o Peligro'" [2243].

Según lo manifestado por la madre de la víctima, la Sala REQUERIRÁ al ente acusador para que, como titular de la acción penal y en el marco de sus funciones, investigue, impute y formule a quien corresponda, el cargo por el delito de *desaparición forzada* de ***Daniela Ospina Quinchía.***

[2243] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, celebrada el 28 de septiembre de 2017, sesión 3, record: 00:05:43.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como COAUTORA, en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 87. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE DAIRO ALEXANDER GIL ÁLVAREZ, ALIAS "WILMAR O PINOCHO"**

A) Narración fáctica

El 16 de julio de 1998, ***Dairo Alexander Gil Álvarez***[2244], con 14 años de edad, lo reclutaron en Santa Bárbara, Antioquia, por alias "***Harrison***" *-Luis Arturo Garcés Borja-* y "***Serpa***" *-sin identificar-*, miembros de las FARC-EP quienes lo llevaron al sector de 'Mirandita' en San Carlos – Antioquia, a hacer parte de la unidad '*Demetrio Loaiza'*; participó en las acciones armadas perpetradas en San Carlos (en septiembre 3 de 1998), San Luis (Diciembre 12 de 1999), Florencia (mayo 18 de 1999), Nariño (julio 30 de 1999) y a la base militar de 'La Araña' (mayo 20 de 2000)[2245].

La progenitora de la víctima, señora ***María Yolanda Álvarez***, refirió a funcionarios de Justicia y Paz que el menor para el momento del hecho se había retirado de la escuela y ayudaba a las labores del hogar como el cuidado de los animales; que el día de su desaparición ella se había dirigido para la casa de su madre, dejando a ***Dairo Alexander*** al cuidado de sus hermanos pequeños "*yo bajé como a las cinco de la*

[2244] Nació el primero de mayo de 1984, en Montebello -Antioquia, hijo de María Yolanda Álvarez Villada y Javier de Jesús Gil Correa; estudió hasta 4º de primaria.
[2245] Todos estos datos fueron tomados de la hoja de vida de código número 250277, diligenciada al interior de las FARC-EP; carpeta de investigación del hecho Nº 204681, folios 25-28.

tarde y él ya no estaba, mis niños estaban muy pequeños entonces no sabían nada, entonces yo pensé que él estaba donde los abuelos o los tíos, ya no llegó en la noche y al otro día fuimos a preguntar a los vecinos y a los familiares, y me decían que no lo habían visto… nadie dijo nada, nadie supo nada"; luego de lo cual no volvió a tener noticias de su hijo. Aunado a ello, la declarante indicó que su esposo *Javier de Jesús Gil Correa* fue asesinado[2246], empero no adujo el perpetrador, por el cual se desplazó a la ciudad de Medellín, manifestando que en el año 2007 formuló denuncia por la desaparición de su descendiente y los demás hechos punibles de los que fue víctima[2247].

En el año 2001 o 2002, ***Dairo Alexander Gil Álvarez*** siendo miembro activo de la organización, estando por el sector de 'El Molino', perteneciente al municipio antioqueño de Cocorná, se disparó accidentalmente con su fusil de dotación, por lo cual falleció.

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 17, con la anotación "*fusilado*"; y de allí que ***Elda Neyis Mosquera García*** aceptó su compromiso penal en la incorporación ilícita, por línea de mando[2248].

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, reveló que ***Dairo Alexander Gil Álvarez*** anduvo por mucho tiempo en la 'unidad de orden público'; además reseñó que estuvo bajo su mando hasta el 27 de mayo de 2000 y que cuando el postulado sale trasladado para San Vicente del Caguán, ***Dairo Alexander*** queda en la unidad al

[2246] Conforme al registro de defunción número 2240410, Javier de Jesús Gil Correa, falleció el 26 de diciembre de 2000, por muerte violenta causada con arma de fuego.
[2247] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por María Yolanda Álvarez Villada, el 25 de septiembre de 2013; carpeta de la víctima Nº 204681, folio 7-8.
[2248]Diligencia de versión libre rendida por Elda Neyis Mosquera García, en mayo 24 de 2010.

mando de "***Juan Carlos***" -*José Leonisio Colorado Zuluaga-,* haciendo parte además de la 'unidad urbana' con alias "***Serpa***" y en el Frente 47[2249].

Sobre la muerte de la víctima, la postulada ***Mosquera García*** manifestó que *"Hasta donde yo sabía, había muerto en combate en el frente noveno; aquí me acaban de decir los otros postulados que fue un accidente, que el mismo accidentalmente disparó el fusil y se hirió en el estómago, o sea, yo sabía era que él había muerto en el noveno",* hecho aclarado por el postulado ***Virgilio de Jesús Guzmán****,* narrando sobre el particular:

> "No recuerdo la fecha pero yo sí me acuerdo que a mí me tocó cargarlo en una NPR cuando él iba herido para Santa Ana, que se pegó un tiro en el estómago, eso fue en una marcha, en un barranco cuando le fueron a dar la mano para ayudarlo a subir, entonces el oprimió el gatillo del fusil y el mismo se pegó el tiro en el estómago e incluso lo tuvimos por allá por los lados de Buenos Aires, que para esa época bajó un médico de acá de Medellín a hacerle curación y a formularle porque yo mismo moví también ese médico del corregimiento Buenos Aires hasta la entrada para Santana en una NPR… su señoría, ellos iban haciendo un cruce para los lados del molino, pero entonces ya era de noche, entonces por allá llegando a la vereda El Molino que pertenece a municipio de Cocorná, fue donde tuvo el accidente, entonces lo devolvieron en camilla, cargándolo ellos por la trocha y yo fui hasta un punto que se llama el Empalme y lo recogí en una NPR, lo llevé para que le hicieran curaciones ahí cerquita de Santa Ana y después lo moví para los lados de Buenos Aires, que allá fue donde bajó el Médico de acá de Medellín, estoy en duda si fue en el 2001 o 2002, más o menos para esa época. Su señoría el año 2001… No su señoría, yo no conozco el sitio donde quedó enterrado él"[2250].

[2249] Diligencia de versión libre conjunta, rendida entre otros, por el postulado Marco Fidel Giraldo Torres el 22 de julio 2000, hora: 14:00.
[2250] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, celebrada el 28 de septiembre de 2017, sesión 2, hora: 00:29:00.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**" como AUTORA MEDIATA y **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres**, alias "**Garganta**" como COAUTOR, ambos en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 88. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE LUIS FERNANDO CUERVO CASTAÑEDA, ALIAS "EDELMIRO"**

A) Narración fáctica

En hechos perpetrados el 17 de enero de 2000, en la vereda 'Cristales', corregimiento 'Florencia', Sonsón-Antioquia, ***Luis Fernando Cuervo Castañeada***[2251],fue reclutado de 13 de años, por alias "***Rogelio***", quien lo llevó a la vereda Santa Rosa, del municipio de Nariño-Antioquia, a la unidad 'Huber Matos'[2252].

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 25, con la anotación "*trasladado al Frenbte (sic) 9*" y asume su responsabilidad en el hecho por

[2251] Nació en municipio de Samaná caldas, el 10 de diciembre de 1986, hijo de María Raquel Castañeda Manrique y Aladino Cuervo Ocampo; estudió hasta segundo grado de primaria.
[2252] Datos tomados de en la hoja de vida código número 250304 correspondiente a alias "Edelmiro", diligenciada al interior de las FARC-EP; carpeta de investigación del hecho Nº 514542, folio 4-6.

línea de mando, dado que cuando llega a la comandancia de ese grupo, la víctima aun siendo menor de edad, militaba para esas huestes. El hecho fue versionado por esta postulada el 23 de julio de 2013 -hora: 14:54- donde expresó que "*anduvo en el Frente, él fue uno de los que andaba con Exequiel, que lo mandamos a cuidar secuestrados en el Frente 9º y no sé qué pasó con él".*

En versión libre conjunta del 25 de julio del 2013, ***Elda Neyis Mosquera García,*** indicó que desconoce quién lo reclutó y las circunstancias relacionadas con su incorporación ilícita; en tanto, ***Pedro Luis Pino Valderrama*** expresó que "*Yo lo conocí en la organización, el salí (sic) de la soledad, Santa Rosa, hasta conformar la escuela que venía de comandante Fabio o Zapatico, posteriormente salió trasladado para el Frente 9º, la primera vez que me envía para la escuela él iba allí; acepto mi responsabilidad*".

Como quiera que se desconoce el paradero de ***Luis Fernando Cuervo Castañeada,*** se REQUERIRÁ al ente indagador para que investigue y presente a la Sala lo ocurrido con esta persona, de cara a verificar su desmovilización o muerte; ello como componente de *verdad,* basilar en este proceso de justicia transicional; y para efectos de la eventual reparación a las víctimas.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**" como AUTORA MEDIATA y **Pedro Luís Pino Valderrama**, alias "**Martín o Héctor**" como COAUTOR, ambos en la modalidad del hecho DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 89. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MARY LUZ ZAPATA GARCÍA, ALIAS "LEIDY"**

A) Narración fáctica

El 2 de julio de 1998, en el corregimiento 'El Limón', del municipio caldense de Aguadas, ***Mary Luz Zapata García***[2253]***,*** de 14 años de edad, mientras se encontraba de paseo con su familia en ese lugar, fue reclutada por "***Rubiela***" –Luz Nery Martínez Espinoza-, quien la llevó al sector 'Rio Verde', a hacer parte de la unidad de "***Camilo***"[2254].

En el listado de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, entregado por alias ***Elda Neyis Mosquera García***, la víctima se ubica en el puesto número 54.

A través del proceso de Justicia y Paz, se supo que la joven había intentado desertar de la organización irregular junto con "***Kelly***", "***Adrián***" y "***Hernán***", no obstante, fueron encontrados, aprehendidos, amarrados y se dispuso efectuarles consejo de guerra, saliendo solo fusilado "***Adrián***"; luego de lo cual "***Leidy***" fue remitida a la unidad de "***Rubiel***".

[2253] Nació en octubre 23 de 1983, en Ansermanuevo, Valle del Cauca; hija de María Doralba García Giraldo y Lubier Antonio Zapata López; estudió hasta 2 grado.
[2254] Hoja de vida código número 250411 correspondiente a alias "Leidy", diligenciada al interior de las FARC-EP; carpeta de investigación del hecho N° 515621, folio 4 y 54.

En versión libre, esa postulada admitió que ***Mary Luz*** fue reclutada siendo menor de edad y estuvo bajo su mando en una comisión cuidando secuestrados, acotando que al parecer falleció en un combate por la vereda 'Samaria'; en el mismo acto, ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** expresó que "a ella la conocí cuando estaban amarradas y Harrison toma la dirección del frente y él dijo que les hicieran consejo de guerra pero que no fueran a salir fusiladas, Camilo pensaba era en matarlas. A Leidy la mandaron con Rubiel, eso fue para el año 99, la mandaron para la unidad de orden público bajo mi mando, ella estuvo conmigo y tuvo varias sanciones, ella murió en la vereda Samaria, al parecer en mayo de 2004 con otro muchacho de nombre Uriel, el cadáver se lo llevó el Ejercito Nacional, acepto mi responsabilidad bajo mi mando"[2255].

La progenitora de la víctima, expuso que para la época de los hechos la familia residía en el municipio de Ansermanuevo, en el Valle del Cauca y cuando su hija fue reclutada, se encontraban de paseo donde un tío y que "*en el momento de la desaparición de mi hija, ella se encontraba jugando con otros niños de esa vereda y ellos fueron los que nos informaron que Mari Luz se había desaparecido, mi hija solo tenía 14 años, no sé porque de la llevaron, a los semanas después de haberla buscado tanto nos dimos cuenta que era la guerrilla la que se la había llevado*"[2256].

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"** y **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres**, alias "**Garganta**", como COAUTORES, ambos en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000[2257].

[2255] Versión libre conjunta rendida por los postulados el 26 de marzo 2013, hora 14:15.
[2256] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 538685 diligenciado por María Doralba García Giraldo; carpeta de la víctima N° 515621, folio 2.
[2257] El hecho había sido imputado a Nelson Antonio Patiño Cuartas "El Zorro" (cargo 76, acta 2, anexo 3 del 20 de enero del 2014); no obstante, en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos celebrada el 28 de septiembre de 2017, sesión 2, record: 00:42:18, la Fiscalía, como titular de la acción penal, se abstuvo de formularlo al mencionado postulado, como quiera que cuando tuvo bajo su mando a la víctima, esta ya era mayor de edad.

Cargo número 90. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE ALBERTO GIRALDO GÓMEZ, ALIAS "DAVINSON O DAVINZON"**

A) Narración fáctica

Alberto Giraldo Gómez[2258]***,*** de 12 años de edad, fue reclutado en la vereda 'Cristales', del municipio de Sonsón (Antioquia). La señora ***Luz Belia Galvis Galvis***, en entrevista vertida en agosto 14 de 2013 exteriorizó que para el momento del hecho el menor residía con ella en el sector de 'Guamal', que trabajaba con su hermando mayor en la galería de Sonsón y que había desaparecido la semana siguiente de la celebración de las "fiestas del maíz", en el mes de agosto de 1998; reseñó que:

> "… estuvo como un año conmigo y un día se fue a trabajar como cotero, me dijo 'mamá ya vengo' y nunca volvió. Nosotros no habíamos peleado ni nada, con el hermano tampoco se disgustaron, ni con el señor con el que yo vivo, ni nada, él no tuvo problemas con nadie en la casa y nunca lo volví a ver… cuando él se fue, fue despuesito de las fiestas del maíz que comienzan siempre los viernes y se acaban los lunes, entonces las fiestas fueron ese fin de semana y él se desapareció a la semana siguiente, que es del 23 de agosto como al 27 de agosto; el día no me cuerdo, eso sí fue a los pocos dítas (sic) de que pasaron las fiestas; no había pasado la toma de Nariño, cuando eso, no había pasado eso… ese día que se perdió, el mayor estaba con él en la galería y él le dijo que iba a llevar un ganado a Argelia y ahí fue cuando yo no volví a saber nada de él… después de eso no volví a saber nada del niño, nadie volvió a saber nada, ni llamadas ni nada".

Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama, en versión libre de julio 22 de 2013, indicó que este menor fue reclutado por un miliciano distinguido con el remoquete de "*El Mono" -Jhon Fredy Orozco*-; supo que operó por el sector de Cristales y Berlín; pero que no fue responsable de su incorporación ni estuvo bajo su mando.

[2258] Nació en agosto primero de 1986, en Medellín - Antioquia.

En el listado entregado por alias ***Elda Neyis Mosquera García "Karina"***, que da cuenta de los menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, ***Alberto Giraldo Gómez*** se ubica en el puesto número 64. Esta postulada, versionó en diciembre 18 de 2013, que alias "*El Mono"* estuvo bajo su responsabilidad, llegando a ser comandante de milicias en el 2001, luego que "*El Flaco*" fuera ajusticiado en el mes de marzo de ese año. Sobre la unidad 'Huber Matus', confiesa que la conformó con cuarenta personas, siendo ella la comandante y el segundo "*Fabio";* y que ***Alberto Giraldo Gómez*** a quien se le apodó "*Davinzon"*[2259] (sic), estuvo con ella en esa compañía en el 2001, acotando que "*no sé si se desmovilizó, si murió, no sé lo que pasó con él; si sé que ingresó siendo menor de edad según las fechas que aparece en la hoja de vida guerrillera".*

Ante las manifestaciones de víctimas y victimarios, quienes desconocen el paradero de ***Alberto Giraldo Gómez***, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía de la causa para que continue su investigación en punto a determinar la suerte de esta persona, como quiera que ello es basilar para reconocer o no, la reparación a través de este proceso de justicia transicional; y para que, como titular de la acción penal, impute y formule a quien corresponda, el delito de *desaparición forzada.*

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA, en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

[2259] Así se encuentra consignado en la hoja de vida diligenciada al interior de las FARC EP; con código 250442, correspondiente a Alberto Giraldo Gomes (sic).

En tanto se desconoce sobre el paradero y suerte de ***Alberto Giraldo Gómez***¸ esto es, si fue desvinculado de la agrupación siendo menor de edad, o acaso se desmovilizó o falleció, sabiéndose solo, que hasta el año 2001 militaba para las FARC EP; la Sala legalizará el cargo conforme la sanción más favorable a la postulada, de aquellas legislaciones que rigieron hasta cuando la víctima cumplió la mayoría de edad; siendo esta el **artículo 14 de la Ley 418 de 1997,** prorrogado por su homóloga 548 de 1999.

Cargo número 91. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE LUIS CARLOS LOAIZA ARANGO, ALIAS "DARWIN"**

A) Narración fáctica

Luis Carlos Loaiza Arango[2260]***,*** a sus 16 años de edad, el día 4 de mayo de 2002, fue reclutado en la vereda 'La Mina', del municipio de Argelia – Antioquia, por alias "***Juan Carlos***", haciéndolo parte de la unidad '*Demetrio Loaiza'*.

En denuncia formulada por la progenitora, señora ***María Olga Arango Buitrago*****,** refirió que el día de los hechos su hijo se había ido de la casa hacía el pueblo, sin embargo, finalizando la tarde, lo vieron portando un chaleco de los que vestían los guerrilleros de las FARC EP; contando que pasados veinte días una vecina la llamó y le dijo que se fuera para el sector conocido como 'Tesoro', que el joven estaba allá, desplazándose la madre para ese lugar al siguiente día, pero ya no lo encontró; a eso de las seis de la tarde se encontró con dos guerrilleros a quienes les preguntó por ***Luis Carlos***¸ y le respondieron que estaba bien, a lo que mujer replicó:

[2260] Nacido en Argelia – Antioquia, el 3 de octubre de 1985, hijo de María Olga Arango Buitrago y Ramón María Loaiza Loaiza; estudió hasta tercer grado de primaria.
Cuenta con registro SIRDEC número 2009D005884 del 18 de mayo de 2009.

> "… que ellos no debían reclutar los menores de edad y lo que me contestaron era que aquí se reclutaba lo que fuera, ellos me dijeron que me colaboraban para hablar con Carina (sic); yo fui hasta El Rosario, donde ella estaba y llegamos a las ocho de la mañana, a las seis de la tarde nos atendió y yole dije que venía por mi hijo y ella me respondió que allá estaba bien, que ella hasta pesar le daba porque él no era capaz con ese morral, pero Carina (sic) dizque le daba ánimo, me amenazaron y volví a saber nada de mi hijo"[2261].

En el listado de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, entregado por ***Elda Neyis Mosquera García,*** "***Karina",*** la víctima se ubica en el puesto número 80. Esta postulada, adujo en versión libre del 13 de abril de 2011 -hora: 03:05:13-, que:

> "… estuvo conmigo unos días en la unidad y de ahí lo mandé a la escuela Edelmiro González, la que era del Bloquecito … este muchacho estando en la escuela fue fusilado, hasta donde yo tengo conocimiento, incluso me parece que yo ya lo relacioné en los hechos de fusilamiento, que es algo que yo nunca logré confirmar, porque nunca nadie oficialmente me dijo, sino que de la versión de los guerrilleros que salían de allá de la escuela, era que este muchacho había sido fusilado, pero no tengo el mayor conocimiento. de fecha o dónde quedó el cuerpo".

Conocido que ***Luis Carlos Loaiza Arango*** fue fusilado, la Sala REQUIERE a la Fiscalía para que ahonde en la respectiva investigación y de ser procedente, impute y formule a la postulada ***Mosquera García*** o a quien corresponda, el homicidio de esta persona; determinando particularmente la fecha del deceso del mismo, a efectos de establecer si era menor de edad; ello, para cumplir con el componente de *verdad* que demandan las víctimas y de paso, comprobar la viabilidad de la eventual reparación en este trámite transicional.

[2261] Denuncia interpuesta por María Olga Arango Buitrago, el 14 de agosto de 2008, ante la Comisaria de Familia con funciones de inspectora y tránsito de Argelia; folio 2, carpeta del hecho N° 378519.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como COAUTORA, en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 92. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE HÉCTOR ALONSO CARDONA CASTAÑEDA, ALIAS "MIGUEL O MIGUELITO"**

A) Narración fáctica

El 5 de agosto de 1999, ***Héctor Alonso Cardona Castañeda***[2262]***,*** de 15 años de edad, fue reclutado en Nariño - Antioquia, por alias "***Nodier***", quien lo hizo parte de la unidad 'Huber Matos'[2263]. La víctima, según informaron los postulados, fue fusilado en el año 2003, junto con otros 6 miembros de la organización, el sector conocido como "La Pulgarina".

Ana Ligia Cardona Castañeda, progenitora del joven, declaró que:

> "… él fue engañado por el Frente 47 de las FARC, ya que como era un niño, ellos hay veces le compraban dulces y mecato y cositas así y lo fueron convenciendo; cuando se lo llevaron fue en contra de su voluntad… sé que se lo llevaron con otros

[2262] Nació el 5 de abril de 1984, en Nariño – Antioquia, hijo de Ana Ligia Cardona Castañeda; se dedicaba a oficios varios.
Cuenta con registro SIRDEC 2015D007049 del 21 de agosto de 2015.
[2263] Datos tomados de en la hoja de vida código número 250372 correspondiente a alias "Miguel", diligenciada al interior de las FARC-EP; carpeta de investigación del hecho N° 524397, folio 5.

> dos menores, pero desconozco sus nombres o alias, iba a pie, sé que se lo llevaron del parque principal y no lo volví a ver, sé que a él se lo llevó con engaños 'Moña Blanca' y 'Karina'"[2264].

Elda Neyis Mosquera García adujo que cuando llegó a la comandancia del Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, ***Héctor Alonso Cardona Castañeda*** ya se encontraba allí, desconociendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su reclutamiento, empero, en el listado que entregó la postulada de menores incorporados por esa agrupación ilícita, se ubica en el puesto número 42, aceptando su responsabilidad del hecho por línea de mando[2265].

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, versionó el 22 de julio del 2013 -hora: 16:20-, que conoció a la víctima cuando se planeaba la toma guerrillera a la 'base de La Araña' (San Rafael – Antioquia), ya que le solicitó a "***Nodier***" un grupo de 25 combatientes, entre los cuales se remitió a "***Miguelito***", quedando bajo su mando, mencionando además que el joven participó en la mencionada incursión armada y en "el combate de ventiadero"; refirió que cuando se fue para el 'secretariado', el menor quedó con "***Karina***" y que "*en la Pulgarina se fusilaron a 2 mujeres y 5 muchachos, entre ellos 'Miguelito'"*.

Nelson Antonio Patiño Cuartas, mencionó que "dijeron que había sido fusilado en el año 2003; él estaba en una unidad bajo mi responsabilidad en el mes de abril, y participó en un combate y fue herido en 'El Congal', un combate con las autodefensas y por lo tanto, yo por eso en versión libre hablé sobre ese caso del reclutamiento del joven, porque él sí hacía parte de una unidad que yo tenía de combate*"*[2266].

[2264] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 553929 diligenciado por Ana Ligia Cardona Castañeda; carpeta de la víctima N° 524397, folio 2.
[2265] Diligencia de versión libre rendida por la postulada Mosquera García, del 24 al 27 de mayo de 2010.
[2266] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, celebrada el 28 de septiembre de 2017, sesión 3, record: 00:17:30.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA, en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, canon 135 ídem[2267].

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, alias "**Garganta**", como COAUTOR, del delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO conforme al artículo 162 de la Ley 55 de 2000, concurso heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el canon 135, ídem, este último como AUTOR MEDIATO; en la modalidad del hecho DOLOSA.

Nelson Antonio Patiño Cuartas, alias "**Eliécer o el Zorro**", como COAUTOR, en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000[2268].

Apúntese que, el homicidio de ***Héctor Alonso Cardona Castañeda*** había sido imputado como *homicidio agravado*, no obstante, en vista pública, la delegada de la Fiscalía como titular de la pretensión penal, readecuó el cargo por *homicidio en persona protegida*[2269]. La Sala confirmará esta calificación jurídica, pues al conocerse

[2267] El cargo había sido imputado como Homicidio Agravado, no obstante, en vista pública concentrada de formulación y aceptación de cargos, celebrada el 28 de septiembre de 2017, sesión 3, record: 00:20:00, readecuó el cargo por Homicidio en Persona Protegida.
[2268] En audiencia de formulación de imputación celebrada ante el Magistrado con funciones de control de garantías del Tribunal Superior de Medellín -anexo 3, acta 2, del 20 de enero de 2014, hecho 33-, en este cargo se le había imputado además al postulado Nelson Antonio Patiño Cuartas, el delito de homicidio agravado; empero, la delegada la Fiscalía, en audiencia concentrada se abstuvo de formular el mismo, por considerar, como titular de la acción penal, que no había lugar a ello.
[2269] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, celebrada el 28 de septiembre de 2017, sesión 1, récord: 00:15:00.

que el mencionado fue 'fusilado', de la forma en que se evidenció en el patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito, cuando esto acontecía, el guerrillero se despojaba de su armamento y se amarraba, asignándose incluso una "comisión de cuido" para su custodia, quienes se encargaban de mantenerlo retenido hasta que se deliberaba sobre su suerte; es así que a criterio de esta Corporación, tal apotegma se ubica en el numeral 6º del parágrafo, canon 135 de la Ley 599 de 2000, pues dicho evento es equivalente a lo prescrito en la disposición normativa, es decir, a "*los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga*". En caso que la víctima hubiera sido menor de edad al momento del deceso, nos situaremos en el numeral 8º de la misma disposición normativa.

Cargo número 93. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE ORLANDO DE JESÚS VÉLEZ BENAVIDEZ, ALIAS "PAJITA O SANTIAGO"**

A) Narración fáctica

En entrevista suministrada a funcionarios de policía judicial, en febrero 3 de 2015, y registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 581328, de la misma calenda, la señora ***María Edelmira Benavidez De Vélez***¸ hizo saber que, en febrero de 1997, su hijo ***Orlando de Jesús Vélez Benavidez***[2270] de 15 años de edad, desapareció, en la vereda 'La Margarita', del municipio de Argelia-Antioquia. Reseñó que, para ese momento, el joven estudiaba en la escuela de esa vereda, cursando tercero de primaria; que en el sector operaba la guerrilla del Frente 9º de las FARC, quienes transitaban reiteradamente por su predio, les pedían mercado, prestadas las bestias y hablaban con sus hijos convenciéndolos que se unieran a esa

[2270] Nació en junio 22 de 1981, en Argelia – Antioquia, hijo de María Edelmira Benavidez Holguín y Jesús María Vélez Castaño; estudiante y agricultor.

agrupación, con el argumento que allí les iría mejor y que andarían armados. Detalló que:

> "… un martes en la mañana, como a las siete, salió para la escuela y jamás lo volvimos a ver, ese mismo día comencé a preguntar por él ya que eran las 6 de la tarde y él por lo general salía a las 4; preguntamos en los vecinos más cerca y en la escuela, nos decían que no lo habían visto, el profesor de la escuela nos dijo que Orlando ese día no llegó a estudiar, desde ese día está desaparecido… hasta la fecha de hoy solo sabemos que Orlando está perdido y ya que nunca apareció".

La señora ***María Edelmira,*** también pormenorizó que, en el año 2005 llegaron a la vereda unas personas armadas, vistiendo uniformes y capuchas, expresándoles que tenían tres horas para desocupar, razón por la cual la familia tuvo que salir desplazada para Medellín, perdiendo el ganado, las bestias, gallinas, sembrados y enseres; luego de lo cual los amenazaron, diciéndoles que si retornaban "*hasta el más pequeño de la familia lo volvían trizas y lo tiraban al rio"*, por lo que nunca volvieron.

En versión libre conjunta rendida el 3 de julio del 2014, ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** manifestó que "*yo estuve andando con este muchacho, este muchacho en varias ocasiones estuvo bajo mi mando",* como en noviembre de 1999 por la zona de San Rafael (Antioquia). El postulado aseguró que el joven ingresó en 1996, sin saber la fecha exacta, toda vez que participó de la toma guerrillera al municipio de Argelia, efectuada en enero 20 de 1997; explicando que cuando "***Santiago***" fue incorporado ilícitamente, había una unidad mixta de los Frentes 9º y 47, en la cual el hoy postulado fungía como 'oficial de servicio'; donde el afectado fue designado para el primero de estos grupos.

Ello fue ratificado en la misma diligencia por ***Abelardo Montes Suárez "Michín, Alcides, Ermides, Uriel"***, indicando que él ingresó al GAOML y a los pocos días lo hizo ***Orlando de Jesús,*** lo cual ocurrió en el 1996, aseverando que "*él anduvo con nosotros, fue reclutado igual que yo siendo menores de edad, entonces anduve con él*

varias veces"; teniendo conocimiento por desmovilizados del Frente 9º de las FARC, que esta persona falleció en una emboscada del Ejército.

De su lado, ***Edison de Jesús Rúa Cataño*** indicó en esa misma versión que, la víctima estuvo bajo su mando recién se enlistó en la organización, pormenorizando que estuvo en el Frente 9º, operando por mucho tiempo en la zona de la vereda 'Las Margaritas', en una unidad comandada por "*Alonso"* y *"Gloria",* teniendo conocimiento que murió en un combate con la Fuerza Pública, sobre lo cual indicó: "*a él lo mataron en un asalto en el Alto de Samaná, en el municipio de San Carlos, Antioquia, en un asalto que le hicieron a TURBAY por los lados del Alto de Samaná, ahí fue donde murió el muchacho; no estoy muy seguro su fue entre el 2000 o 2002".*

Pese a lo manifestado por estos postulados, la Fiscalía de la causa allegó documentos emanados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, consistentes en: a) informe sobre consulta WEB, preparación de la cédula de ciudadanía, número de documento NUIP 1.022.122.795, a nombre de *Orlando de Jesús Vélez Benavides,* consignándose como fecha de preparación y expedición el "**25/09/2006",** en el municipio de Argelia (Antioquia)[2271]; b) certificación de la misma entidad, expedido en enero 7 de 2016, donde exterioriza que el mencionado documento se encuentra en estado "vigente"[2272].

Ante las manifestaciones de víctimas y victimarios, aunada a la investigación parcial que se hizo del hecho, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía de la causa para que continue su investigación en punto a determinar la suerte de ***Orlando de Jesús Vélez Benavidez***, como quiera que ello es basilar para el estribo de *verdad* que sostiene el proceso de justicia y paz; y para que, como titular de la pretensión punitiva, impute y formule a quien corresponda, el delito de *desaparición forzada.* Además, deberá

[2271] Carpeta de investigación del hecho número 519575, folio 21.
[2272] Ídem, folio 22.

ahondar en pesquisas para que establezca las circunstancias modales y los responsables, del *desplazamiento forzado* que padeció esta familia, ejerciendo la acción penal contra quien haya lugar.

B) Grado de participación y adecuación típica

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, alias "**Garganta**" y **Edison de Jesús Rúa Cataño**, alias **"Rafael o Garra Seca**", como COAUTORES MATERIALES, todos en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

Pese a que la fiscalía formuló el cargo conforme al canon 162 de la Ley 599 de 2000, para la fecha en que la víctima adquirió la mayoría de edad, la norma vigente era el **artículo 14 de la Ley 418 de 1997,** por lo cual la Magistratura legalizará el cargo conteste a la mentada disposición legal.

Cargo número 94. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE CENAIDA PÉREZ GRANADA, ALIAS "YUDI, JUDIT O YUPI"**

A) Narración fáctica

El 12 de abril de 1997, ***Cenaida Pérez Granada***[2273]***,*** de 14 años de edad, fue reclutada por "***Diana***"[2274], quien la llevó al sector de 'Bombona', en el corregimiento de

[2273] Nació en abril primero del 1983, en Nariño-Antioquia, hija de Teresita de Jesús Granada y Marco Tulio Pérez, estudió hasta 5º grado de primaria y se dedicaba a la agricultura.
[2274] Puede corresponder a Luz Adelia Avendaño Puerta, según la hoja de vida de las FARC-EP N° 250408.

'Pueblo Nuevo', perteneciente a Pensilvania – Caldas, a la compañía de "***Cristian***"[2275], del Frente 47 de las FARC-EP.

En la 'hoja de vida' diligenciada al interior de esa organización insurgente, correspondiente a "***Yudit***", con código número 250383, se anota como novedad "*Licenciado*" y "*Estado de salud: Herida el brazo derecho por accidente 18/05/00 no puede estirar el brazo tampoco fuerza no la a (sic) revisado ningún médico*"[2276].

En el listado entregado por ***Elda Neyis Mosquera García*** "***Karina",*** sobre los menores reclutados por ese frente del Bloque José María Córdova, ***Cenaida Pérez Granada*** se ubica en la casilla número 47; de ahí que la postulada acepta su responsabilidad en esta incorporación ilegal, por línea de mando.

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres "Garganta o Isaías", refirió que la menor fue ingresada por "***Fabio Muelas*** -*Arnulfo Díaz Henao*-, se incorporó al GAOML porque antes, una hermana suya "siendo muy pequeña" lo había hecho (se distinguió con el remoquete de "***Sandra***" o "***Panterita***"), admitiendo además que tuvo a "***Yudit***" durante prolongado tiempo bajo su mando, luego de lo cual fue trasladada a la unidad de "***Nodier***" *-Hernán García Giraldo-* y en el mes de julio de 1999 se enteró que alias "***Camilo***" la tuvo amarrada por que la quería fusilar, luego de lo cual "*propuse que la enviarán a la casa, no recuerdo si la licenciaron. En noviembre del 2000 fue sancionada por 'Karina'. No tuve conocimiento si tuvo accidentes. Fue compañera de 'Rubiel', que era segundo comandante del frente*"; sobre "***Sandra***" este postulado narró que falleció en el Frente 9º, en el año 2005, por la vereda 'El Coco', jurisdicción de Sonsón y el Ejército Nacional recogió el cadáver. ***Nelson Antonio Patiño Cuartas*** adujo que " '*Karina' en el mes de junio del 2000, me envió a reforzar la unidad 'Moña'*

[2275] Posiblemente se trate de Libardo de Jesús Blandón Torres.
[2276] Carpeta de investigación del hecho Nº 514443, folios 5 y 6.

y allí estaba alias 'Yupi', herida en el brazo; yo fui el oficial de servicio de allá y a la joven yo la mandaba a hacer trabajos, ella estuvo bajo mi mando"[2277].

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, como AUTORA MEDIATA, **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres**, alias "**Garganta**" y **Nelson Antonio Patiño Cuartas**, alias "**Eliécer o el Zorro**", como COAUTORES MATERIALES, todos en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

Aun cuando la formulación de este cargo se elevó por el pretensor penal conforme al canon 162 de la Ley 599 de 2000, para la fecha en que la víctima adquirió la mayoría de edad, la norma vigente era el **artículo 14 de la Ley 418 de 1997,** prorrogado por su homóloga 548 de 1999, por lo cual esta Colegiatura legalizará el mismo acorde a la disposición legal última mencionada.

Cargo número 95. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE ADELA BUENO BUITRAGO, ALIAS "MARTHA O PARRANDA"**

A) Narración fáctica

Adela Bueno Buitrago[2278], fue reclutada el 18 de noviembre de 1998, en la localidad de Aránzazu-Caldas, a la edad de 14 años, por los alias "***Juan Carlos***" *-José Leonisio*

[2277] Ambas declaraciones se vertieron en la diligencia de versión libre conjunta rendida por los postulados el 22 de julio del 2013, hora: 11:40.

Colorado Zuluaga- y "***Martín***", quienes la trasladaron a la vereda 'La Marina', zona rural de ese municipio, para que hiciera parte de la unidad de "***Juan Carlos***"[2279].

José Constantino Bueno Gañan**,** padre de la menor, declaró que:

> "Un día me dijo mi hija Adela que se iba a ir con ese grupo que nadaba por ahí, que ellos le habían dicho que se fuera que por allá le iba muy bien, yo no le di permiso, le dije que no, que esa gente mantenía en el monte y que eran peligrosos. Un día salí a trabajar y cuando volví por la tarde, me dijeron los vecinos que mi hija, la hija de Albeiro [Luz Andrea Quintero Salazar, cargo 2 de este patrón de macrocriminalidad] y otros dos muchachos, se habían ido con esa gente y nunca más volvimos a saber de ella"[2280].

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 39; esta postulada, admitió que cuando llegó al Frente 47, la joven tenía aproximados 16 años y había sido su "radista", caracterizándose por ser muy combativa. ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres***, arguyó que la víctima, al parecer falleció en junio de 2008 y estuvo bajo su mando siendo menor de edad; ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama*** aceptó que a su grupo ingresaron *"****Martha***", "***Claudia****" -Luz Andrea Quintero Salazar- y* ***"Esquirla o Verónica****" -Adriana María López Flores-*; y finalmente ***Nelson Antonio Patiño Cuartas*** aclaró que "*lo último que conocí de ella, el ejército la mató en mosco Bravo, en San Félix, eso fue en 2007, a principios del 2008"*[2281]*.*

[2278] Nacida el 5 de octubre de 1984, en Aránzazu – Caldas, hija de María Edith Buitrago Galeano y José Constantino Bueno Gañan.
[2279] Datos tomados de en la hoja de vida código número 250355 correspondiente a alias "Martha", diligenciada al interior de las FARC-EP; carpeta de investigación del hecho N° 511653, folio 157.
[2280] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 531047, diligenciado por José Constatiino Bueno Gañan; carpeta de investigación del hecho N° 511653, folio 70.
[2281] Las confesiones se vertieron en versión libre conjunta rendida por los postulados el 26 de julio de 2013, hora10:40.

En la documentación aportada por el ente investigador, obra entrevista realizada el 14 de marzo de 2016[2282], al postulado a la Ley de Justicia y Paz ***Wilfer Mauricio Morales Valencia[2283],*** quien confirmó que conoció a alias "***Martha o Parranda***", que en la organización fungió como guerrillera rasa y se dedicaba de la "propaganda política radial", revelando que resultó muerta por el Ejército Nacional, en el sector de 'Mosco Bravo' , en San Félix, en el año 2007 o 2008, detallando que en ese momento estaban juntos y que "nosotros íbamos de civil y con los planes de entregarnos al Ejército, pero en el pueblo y no en lo rural, en ese lugar caímos en la emboscada, donde el Ejército no nos dijo ni alto ni nada, solamente nos acribillaron a bala … ese día íbamos tranquilos, hablando de la desmovilización, cuando escuchamos y sentimos la balacera, de ahí no supe nada más porque me hirieron en la cabeza, y desperté en un caño, perdí el conocimiento, después fue que supe que la habían matado, por medios de comunicación".

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina", Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, alias "**Garganta**" y **Pedro Luís Pino Valderrama o Balderrama**, alias "**Martín o Héctor**, como COAUTORES, todos en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000[2284].

[2282] Carpeta de Investigación del hecho Nº 511653, folio 121 y 122.
[2283] Su proceso de Justicia y Paz se encuentra suspendido en virtud del artículo 22 del Decreto 277 de 2017, que reglamentó la Ley 1820 de 2016.
[2284] El cargo había sido imputado al postulado Nelson Antonio Patiño Cuartas (cargo 38, Acta 2, Anexo 3, del 20 de enero de 2014), no obstante, en vista pública concentrada de formulación y aceptación de cargos, celebrada el 28 de septiembre de 2017, sesión 3, record: 00:41:00, la Fiscalía como titular de la acción penal, no se lo formula, por cuanto este desmovilizado no tuvo mando sobre la víctima.

Cargo número 96. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE LUZ MARLENY CARMONA VÁSQUEZ, ALIAS "DAYANA"**

A) Narración fáctica

Luz Marleny Carmona Vázquez[2285]***,*** a sus 13 años de edad, en marzo 26 de 2000, fue reclutada en la vereda 'La Estrella', del municipio de Argelia – Antioquia, por "***Juan Carlos***", quienes la incorporaron inicialmente a la unidad 'Huber Matos'[2286].

María Nelly Vásquez Valencia, madre de la víctima, relató que:

> "… en la zona dominaba el grupo de las FARC bajo el mando de alias 'Karina' y alias 'Juan Carlos', ellos se comenzaron a llevar a los jóvenes de la vereda para ese grupo, pero diciéndoles mentiras, a mi hija le decían que le iban a dar un dinero y que se iban para un paseo y que en 15 días regresaban y así fue, reclutaron a mi hija que para la época tenía 13 años de edad"[2287].

Luz Marleny Carmona fungió como guerrillera rasa y desempeñó labores de "radista" y "enfermería"; tuvo influencia en Samaná, Florencia, Encimadas, Pensilvania, todos del departamento de Caldas y las zonas antioqueñas de Sonsón, Nariño y Argelia. Desertó de la organización subversiva el 16 de marzo de 2008, en zona rural de Samaná - Caldas[2288].

[2285] Nacida el 25 de noviembre de 1986, en Argelia – Antioquia, hija de María Nelly Vásquez Valencia y Manuel José Carmona Rendón; estudió hasta 5º grado de primaria
Es postulada a la Ley de Justicia y Paz, no obstante, su proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 22 del Decreto 277 de 2017, que reglamentó la Ley 1820 de 2016.
[2286] Datos tomados de en la hoja de vida código número 250433 correspondiente a alias "Dallana" (sic), diligenciada al interior de las FARC-EP; carpeta de investigación del hecho N° 443216, folio 16.
[2287] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley N° 423325, diligenciado por María Nelly Vásquez Valencia; carpeta de investigación del hecho N° 443216, folio 1.
[2288] Cuenta con certificación del CODA Nº 0808-2008 del 6 de mayo de 2008.

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 59.

Elda Neyis Mosquera García indicó que "*a pesar de su estatura, la acepté, se reclutó creo que por necesidad económica de la familia de ella, yo permití que se quedara en la organización, se desmoviliza en el año 2008 …"*; ***Pedro Luis Pino Valderrama*** expresó que él hacía parte del Frente comandado por "***Juan Carlos***" y que este forajido lo envió con la progenitora de la víctima "*para que le dijera que las muchachas se iban a venir con nosotros y ella me dijo que prefería ver a sus hijas muertas, antes que verlas en la guerrilla, la señora se quedó muy triste y aburrida … yo era comandante o reemplazante de escuadra*"; por su parte ***Nelson Antonio Patiño Cuartas,*** igualmente acepta su responsabilidad en el reclutamiento ilícito, ya que siendo menor de edad "***Dayana***" estuvo bajo su mando[2289].

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina", Nelson Antonio Patiño Cuartas, alias "**Eliécer o el Zorro**" y **Pedro Luís Pino Valderrama**, alias "**Martín o Héctor**, como COAUTORES, todos en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 97. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE NELSON DÍAZ HENAO, ALIAS "JAIRO"**

A) Narración fáctica

Nelson Díaz Henao[2290], a sus 17 años de edad, fue reclutado por miembros del Bloque Noroccidental de las FARC-EP, en hechos acaecidos entre febrero y marzo

[2289] Confesiones tomadas de la diligencia de versión libre conjunta rendida por los postulados, el 20 de diciembre de 2012, hora16:33.
[2290] Nació en septiembre 11 de 1979, en Nariño-Antioquia, hijo de María Regina Henao Bedoya y Mario Díaz Henao

del año 1997 -sin precisar fecha exacta-, en la vereda 'La Pedrera', jurisdicción de Nariño-Antioquia.

Nora Díaz Henao, hermana de la víctima, relató que en enero de 1993 su padre fue asesinado y uno o dos años después su madre los abandonó, razón por la cual los 7 hermanos se separaron; de ahí que ***Nelson*** al momento de los hechos, viviera con ***Wilson*** y ***Excelmery*** unas casas más arriba de la suya:

> "… el bajó a la casa a despedirse se mí porque se iba para la guerrilla, yo le dije que no se fuera, le decíamos que mejor esperara, que se fuera a pagar servicio, entonces a la final decidió que más bien se iba a quedar trabajando con el hermano y quedo que bajaba a la casa y se fue y nunca más volvió, una señora me contó que más arriba lo estaba esperando la gente de la guerrilla y se lo llevaron, no supe más de él hasta que vino, porque él se enfermó mucho allá y lo mandaron para la casa, pero igual estando en la casa tenía que estar al servicio de ellos, ya cuando la toma guerrillera decidió entregarse al Ejército y se lo llevaron para la cárcel… salió de allá y se puso a trabajar… luego apareció muerto en Sonsón… a mi hermano lo mataron el 13 de junio de 2002" [2291].

En versión libre rendida en octubre 10 de 2012, el postulado ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres***, manifiesta creer que la víctima fue "licenciado" y acepta su responsabilidad en el hecho.

B) Grado de participación y adecuación típica

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, alias "**Garganta**", como COAUTOR, en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

[2291] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Nora Díaz Henao, el 3 de mayo de 2012; carpeta de la víctima Nº470685, folios 9-11.

La Sala legalizará el presente cargo, acorde a las previsiones del **artículo 14 de la Ley 418 de 1997**; conforme a las argumentaciones esgrimidas en el cargo 12 del presente patrón de macrocriminalidad.

Cargo número 98. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE CARLOS ARIEL BETANCUR BERNAL, ALIAS "FRANKLIN"**

A) Narración fáctica

El 14 de junio de 2001, en el corregimiento 'Pueblo Nuevo', del municipio caldense de Pensilvania, ***Carlos Ariel Betancur Bernal***[2292]***,*** de 15 años de edad, fue reclutado por alias "***Martín***", del Frente 47 de las FARC-EP, quien lo llevó a hacer parte de la unidad '*Huber Matos*'[2293].

El señor ***Gildardo Betancur Rendón*** declaró que:

> "… un día como de costumbre salí a trabajar, cuando llegué por la tarde, me dijo mi esposa que la guerrilla se había llevado a varios muchachos del pueblo, entre ellos, mi hijo de nombre Carlos Ariel Betancur Bernal, en ese sector operaba el grupo de alias La Negra, Karina … como a los 6 meses volvió al pueblo ya como integrante de la guerrilla, fue la última vez que lo vi"[2294].

[2292] Nació el 27 de julio de 1985 en Pensilvania – Caldas, hijo de Luz Cielo Bernal Aguirre y Gildardo Betancur Rendón, Cuenta con registro SIRDEC diligenciado el 16 de julio de 2013.
[2293] Datos tomados de en la hoja de vida código número 250458 correspondiente a alias "Franklin", diligenciada al interior de las FARC-EP; carpeta de investigación del hecho N° 514447, folio 11.
[2294] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 638791, diligenciado el 24 de agosto de 2016, por Gildardo Betancur Rendón; carpeta de la víctima Nº 514447, folio 9.

En el listado suministrado por ***Elda Neyis Mosquera García***, que refiere a los menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, ***Carlos Ariel Betancur Bernal*** se ubica en el puesto número 74; aceptando la postulada su responsabilidad en el cargo, por línea de mando.

En diligencia de versión libre conjunta rendida ante la Fiscalía el 22 de julio de 2013 –hora 11:00-, ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama*** indicó "*yo andaba con Juan Carlos para la época de su reclutamiento, nos encontrábamos cerca al caserío cuando este muchacho nos abordó y nos pidió ingreso, se le dio a conocer como era la situación en la organización … a mí me parece que él estuvo en la escuela, Elda Neyis era la comandante del frente*"; ***Nelson Antonio Patiño Cuartas*** adujo que alias "***Franklin***" estuvo aproximadamente por un mes, en junio de 2003, siendo aún menor de edad, en una escuadra en el corregimiento de Florencia-Caldas, donde este postulado era instructor de explosivos, admitiendo por demás que allí participaron varios menores de edad.

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, narró que "*lo distinguí cuando salió para Perrillo, tenía que avisar si el ejército salía por allí, al parecer colocaron la mina y se paró en la mina, el duró un rato herido, al parecer duró una noche y se desangró en el sitio*". En audiencia pública[2295], aclaró que ese hecho aconteció a finales del año 2004 o 2005, cuando el postulado ya no se encontraba en ese lugar y que fue inhumado en un campamento llamado 'Los Pinos', en la vereda 'Perillo', jurisdicción de Sonsón – Antioquia; revelando que quien lo enterró fue ***Andrés Mauricio Cardona Zapata[2296].***

Informado que el joven murió al haber activado accidentalmente una mina antipersonal, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía para ahonde en su labor investigativa respecto a este hecho y de encontrarlo procedente, como titular de la acción penal, impute y formule el respectivo delito a los postulados que les corresponda.

[2295] Audiencia de formulación y aceptación cargos, efectuada el 28 de septiembre de 2017, sesión 3, record: 00:55:00.
[2296] Postulado a la Ley de Justicia y Paz, beneficiario de Libertad Condicionada prevista en la Ley 1820 de 2016, reglamentado por el Decreto 277 de 2017, con el proceso suspendido en virtud de esa normatividad.

Aunado a ello, la Sala EXHORTARÁ a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de su unidad competente, en caso de no haberse realizado, en colaboración con el desmovilizado ***Andrés Mauricio Cardona Zapata*** alias ***"Jorge o El Flaco",*** ejerza las labores a su cargo a fin de investigar, encontrar, exhumar y entregar a la familia, los restos óseos de ***Carlos Ariel Betancur Bernal,*** toda vez la Fiscalía anunció en audiencia que la diligencia de exhumación no se ha practicado[2297].

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**" como AUTORA MEDIATA, **Nelson Antonio Patiño Cuartas**, alias "**Eliécer o el Zorro**" y **Pedro Luís Pino Valderrama o Balderrama**, alias "**Martín o Héctor**" como COAUTORES, todos en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 99. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE OCTAVIO DE JESÚS MARÍN BENAVIDES, ALIAS "DEMETRIO"**

A) Narración fáctica

En febrero 28 del año 2000, ***Octavio de Jesús Marín Benavidez[2298]*** de 16 años de edad, se encontraba vendiendo artesanías en la plaza de Nariño – Antioquia, cuando

[2297] Audiencia concentrada de noviembre 15 de 2017, sesión única.
[2298] Nació el 22 de enero de 1984, en Nariño – Antioquia, hijo de María Aurora Benavidez Álvarez y Luis Alfonso Marín Dávila.
Cuenta con registro SIRDEC número 2015D005463 del primero de julio de 2015.

fue abordado por el jefe de milicias de las FARC EP, distinguido como "***Hugo o Chilapo"*** -sin identificar-, quien lo subió a una camioneta y desde allí su familia no volvió a tener noticias suyas.

La señora ***María Aurora Benavidez Álvarez***, sobre el hecho relató a funcionarios de policía judicial en entrevista de mayo de 2012 que su hijo ***Octavio*** vendía artesanías con un yerno suyo de nombre Everardo, viajando a los municipios Arboleda, Argelia, Puerto Venus, Sopetrán; sin embargo, Everardo tuvo un percance y fue amenazado por lo cual debió irse para la ciudad de Medellín, por lo cual, el joven se quedó trabajando solo en la plaza del pueblo; describió la declarante que:

> "… cuando llegó el alias 'Hugo', lo convidó a la cafetería y le dio un café en leche, eso me lo contó un niño de nombre Jaime que me dijo que se había ido y dejó las artesanías en el piso que a mí me tocó ir por ellas. Me cuenta Jaime que él subió en una camioneta y que esa camioneta estaba taquiada (sic) de muchachos medianos y ese niño también se lo llevaron porque yo no lo volví a ver tampoco".

En el listado entregado por ***Elda Neyis Mosquera García,*** que alude los menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, ***Octavio de Jesús Marín Benavidez*** se ubica en el puesto número 5, con la anotación "*murió en combate*".

Se aportó hoja de vida diligenciada al interior de las FARC EP, con código número 250249, correspondiente a *Octavio de Jesús Marín Buenavides* (sic) – *Demetrio*; consignándose que fue llevado a que hiciera parte de la unidad 'Huber Matus', del Frente 47 de las FARC; allí mismo se registra como novedad "*Murió en combate*".

La citada postulada, en versión libre del 11 de mayo de 2012 -récord: 11:16-, confesó que la víctima la ingresó alias "Chilapo o Hugo", comandante de milicias de Nariño

(Antioquia) "*cuando yo llegué al frente, 'Demetrio' tenía 3 meses de haber ingresado al grupo, fue muerto en combate, los cuerpos fueron recuperados por el Ejército … fue el 12 de abril del 2001*"; el embate se presentó entre las municipalidades de San Carlos y San Rafael (Antioquia).

Ante las manifestaciones de la familia de la víctima, quienes indican que no volvieron a tener conocimiento del paradero de ***Octavio de Jesús Marín Benavidez***, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía de la causa para que continue su investigación en punto a determinar la suerte de este; como quiera que ello es basilar para el estribo de *verdad* que soporta este proceso de justicia transicional; ante lo cual, como titular de la acción penal, deberá imputar y formular a quien corresponda, el delito de *desaparición forzada.*

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**" como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

Se supo que la víctima de reclutamiento ilícito ***Octavio de Jesús Marín Benavidez,*** falleció en un combate presentado el 12 de abril de 2001, cuando aún era menor de edad, calenda para la cual la norma que punía esa conducta ilícita era el **artículo 14 de la Ley 418 de 1997,** prorrogado por su homóloga 548 de 1999, por lo cual esta Colegiatura, legalizará este cargo acorde a la disposición legal en mención.

Cargo número 100. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE EXCELMERY DÍAZ HENAO, ALIAS "ELIANA"**

A) Narración fáctica

Excelmery Díaz Henao[2299]***,*** a sus 16 años de edad, fue reclutada por "***Otilia***" y "***Facundo***", de las FARC-EP, el 6 o 7 de diciembre de 1997, en la vereda 'La Pedrera', del municipio de Nariño-Antioquia. En ese lugar, la joven residía con sus hermanos ***Wilson*** y ***Nelson***; este último, incorporado meses antes a esa agrupación delincuencial -cargo 97 del presente patrón de macrocriminalidad-, ya que su padre había sido asesinado en 1993 y su madre los había abandonado.

Rememoró ***Excelmery Díaz Henao*** que "como a mí siempre me ha gustado estudiar, terminé la primaria y no me pudieron seguir dando estudio, los guerrilleros hacían reuniones en la escuela, citaban a todo el mundo y allá nos hablaban del porque la lucha guerrillera, por qué existía las FARC, luego nos cogían individualmente, a mí me decían que en la guerrilla, al que le gustara estudiar lo mandaban incluso a la ciudad, a terminar el estudio, eso fue lo que más me llamó la atención, lo del estudio, por esa razón me fui para la guerrilla"[2300].

Manifestó la víctima que ingresó inicialmente a un grupo pequeño de la guerrilla que pernoctaba en las casas de los civiles y al mes, aproximadamente, fue enviada a una zona donde había mayor concentración de subversivos de los Frentes 9º y 47, muchos de ellos, menores de edad, donde le fue dado entrenamiento militar; luego de lo cual, inició labores como combatiente, tendiendo injerencia en los territorios antioqueños de Sonsón, Argelia, Nariño, corregimiento de Puerto Venus y en el departamento de Caldas, en Samaná, Pácora, Salamina, Florencia, San Félix, Aguadas, Pueblo Nuevo y Arboleda, "*los comandantes de escuadra para el año 97 eran Camilo, Uber, Isaías alias Garganta, Ernesto, Fabio, Demetrio, César el*

[2299] Nacida el 12 de abril de 1981 en Nariño – Antioquia, hija de Mario Díaz Henao y María Regina Henao Bedoya.
[2300] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Excelmery Díaz Henao, el 14 de mayo de 2012, carpeta de la víctima N° 495472, folio 6-10.

reemplazante del frente 47 era Franklin y Rubiel"[2301]. Dentro de la organización, fungió como guerrillera rasa, recibiendo también capacitación como enfermera de combate; tiempo ulterior, estando bajo el mando de "Karina", fue radista , encargada de las comunicaciones, **hasta que quedó en embarazo, siendo obligada a practicarse un aborto**, refiriendo sobre ese hecho que "yo tenía mi compañero pero nunca fui obligada a tener relaciones o fui abusada sexualmente sino que quedé en embarazo planificando, sería porque la inyección no surtió efecto pero se dieron cuenta y Karina me dijo que la orden venía donde Marcos, que yo tenía que abortar, le supliqué, le rogué que por favor yo no quería abortar pero Karina me dijo que eso era una orden y la tenía que cumplir; me enviaron para el noveno y me practicaron el aborto"[2302].

En el año 2008, estando en una comisión comandada por "***Perico***" y "***El Zorro***", la hirieron en un combate con Fuerzas Armadas legalmente constituidas y dado que no pudo ser enviada a un centro hospitalario, fue llevada a una casa ubicada en una vereda del municipio de San Francisco y estando allí, a los 8 días aproximadamente, fue capturada por el Ejército, decidiendo acogerse al 'programa de reinserción'[2303].

Sobre sus hermanos también reclutados ilícitamente por las FARC-EP, adujo que:

> "… Omaira que tenía el alias de 'Yulieth', estuvo en el frente 47 y luego la pasaron para el Aurelio Rodríguez y mi hermana Francy Magive ella siempre estuvo en el 47, tenía el alias de 'Carolina' y resulta que en un combate a mi hermana la mataron por Sonsón, vereda San José de Las Cruces, cuando a ella la mataron yo estaba con ella, estábamos con 'Karina' en la misma comisión, a mi hermana se la llevó el Ejército, ese día fueron cinco muertos, eso fue el 6 de diciembre del 2002. En el año 2006, Iván ríos me dijo que a mi hermana Omaira la habían matado en combate, según me dijo en Cartago Valle, que la habían matado el 5 de septiembre del 2006, pero tengo una duda porque según una muchacha que estuvo conmigo en el albergue y que fue del Aurelio, me dijo que la guerrilla los había enterrado

[2301] Entrevista del 14 de mayo de 2012, Ídem.
[2302] Entrevista del 14 de mayo de 2012, Ídem.
[2303] Cuenta con certificación del CODA Nº 1787-2008, Acta Nº 11 del 14 de agosto de 2008.

> después de que el Ejército los matara y creo yo que cuando el Ejército mata guerrilleros, se los lleva, ahí está el dilema porque no sé qué pasó con el cuerpo de mi hermana, eso fue una emboscada, ese día fueron tres los muertos. Con relación a mi hermano Nelson, nunca anduve con él, volví a saber de él cuando me dijeron que lo habían matado, pero dónde, ni quién, ni cuándo"[2304].

En versión libre conjunta rendida el 10 de octubre de 2012 -hora 15:19:19-, ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** aceptó su responsabilidad penal en el reclutamiento de los cuatro hermanos ***Díaz Henao***, admitiendo que:

> "yo me encontraba en esa unidad cuando ingresaron las muchachas, las tres, primero ingresó Eliana, posteriormente a los dos meses ingresa la hermana, que era de nombre, no recuerdo muy bien, me parece que era Omaira que se llamaba, en la guerrilla se puso alias Yulieth… Eliana habla con el comandante que en ese momento era alias Alipio, entonces las muchachas se las llevaron, la niña se la llevaron porque realmente era una niñita… la muchacha la llevan no con el fin de reclutarla como guerrillera sino con el fin de ver que estaba sola, ahí pues de enviarla a estudiar, con el fin de enviarla a estudiar, buscar a alguien que se hiciera a cargo de ella pero resulta que la muchacha se salió quedando en la guerrilla… no recuerdo, si estoy un poco equivocado entre Eliana y alias Jairo, no sé si fue primero Eliana o fue primero Jairo, lo que si es que después sigue Yulieth y posteriormente Carolina… Eliana la reclutó Ernesto, alias Moña Blanca… en este caso asumo la responsabilidad de todos los hermanos, de los cuatro".

La señora Fiscal relató en vista pública que el reclutamiento ilícito de ***Excelmery Díaz Henao*** no fue imputado a ***Elda Neyis Mosquera García***, toda vez que cuando estuvo bajo su mando, la víctima ya había adquirido la mayoría de edad[2305]; empero, la afectada declaró además que por disposición de esta postulada y de alias "***Marcos***" -*Jesús Mario Arenas Rojas*- **la obligaron a abortar**; por lo cual la Sala REQUERIRÁ al

[2304] Entrevista del 14 de mayo de 2012, Ídem.
[2305] Audiencia formulación y aceptación de cargos, celebrada en septiembre 29 de 2017, sesión 1, record: 01:11:15.

ente acusador para que, en caso de no haberlo realizado, proceda a enrostrarle el delito que le recale por esta conducta.

B) Grado de participación y adecuación típica

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, alias "**Garganta o Isaías**", como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

Si bien el cargo fue formulado acorde al canon 162 de la Ley 599 de 2000, para la fecha en que la víctima adquirió la mayoría de edad, la norma vigente era el **artículo 14 de la Ley 418 de 1997,** prorrogado por su homóloga 548 de 1999, por lo cual esta Colegiatura lo legalizará conteste a la disposición legal última mencionada.

Cargo número 101. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE OMAIRA DÍAZ HENAO, ALIAS "JULIETH"**

A) Narración fáctica

En marzo 6 de 1998, en la vereda 'La Pedrera', de Nariño-Antioquia ***Omaira Díaz Henao***[2306]***,*** de 15 años de edad, fue reclutada por miembros del Frente 47 de las FARC-EP; en su trasegar con la organización irregular, perteneció a éste y posteriormente remitida al Frente Aurelio Rodríguez; al parecer, murió en Cartago-Valle del Cauca, el 5 de septiembre de 2006, en un combate con el Ejército.

[2306] Nacida el 18 de septiembre de 1982 e Nariño-Antioquia, hija de Mario Díaz Henao y María Regina Henao Bedoya; de ocupación estudiante.

Sobre el reclutamiento de sus hermanitas ***Omaira*** y ***Mangive***, ***Nora Díaz Henao,*** relató que la familia estaba compuesta por el padre *Mario*, la madre ***María Regina*** y 7 hermanos; empero, en el año 1993 el progenitor fue asesinado y aproximadamente a finales a del 2004, la mamá se fue a hacer marital con otro hombre, quedando las jóvenes a su cuidado; declarando además que:

> "… la guerrilla pasaba por la casa y entraban y hacían de comer, empecé a ver que a ellas se las llevaban para la punta del corredor y les empezaban a hablar, no sabía que era lo que les decían, pero yo después las cogía les preguntaba que les habían dicho, ellas me decían que ellos decían que se fuera para la guerrilla que allá les daban estudio, que eso no era como la gente decía, mi marido y yo las aconsejábamos que era mejor que se fueran para Medellín mientras pasaba todo eso, o que se quedaran con nosotros, que como pobres la aguapanela no les iba a faltar, pero ellas muy cerradas, no hicieron caso y se fueron … en el año 2006, en el mes de octubre, yo recibí una llamada y una muchacha me dijo que si yo era hermana de YULIETH … cuando sentí algo en el cuerpo pensaba que algo malo me iba a decir, ahí mismo me dijo que a ella la habían matado el 5 de septiembre de 2006 en Cartago Valle, cuando empecé a preguntarle ahí mismo me colgó"[2307].

El hecho criminal lo admitió el postulado ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres,*** en versión libre conjunta, vertida en octubre 10 de 2012; quien además detalló que "Todos ellos ingresan al mismo campamento, porque era un reclutamiento masivo que se estaba haciendo, a esta, a Omaira la ingresó 'Rojas', alias 'Rojas' fue el que la recogió en una casa donde vivía un tío, que eso queda en la vereda, más a o menos a 20 minutos de la escuela de la vereda La Pedraza … una finca que había ahí grande y ahí trabajaba ella, ahí la recogieron… la recogió 'Rojas' y la lleva al campamento … y ahí estábamos todos concentrados, todo el frente estaba reunido ahí".

[2307] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Nora Díaz Henao, el 3 de mayo de 2012; carpeta de la víctima Nº470705, folios 9-11.

B) Grado de participación y adecuación típica

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, alias "**Garganta o Isaías**", como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

El cargo se legalizará conforme al **artículo 14 de la Ley 418 de 1997,** prorrogado por su homóloga 548 de 1999, toda vez que era la norma vigente, en la data en que la víctima adquirió la mayoría de edad.

Cargo número 102. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE FRANCY MANGIVE DÍAZ HENAO, ALIAS "CAROLINA"**

A) Narración fáctica

Pasados pocos días del reclutamiento de su hermana, esto es, el 9 de marzo de 1998, la menor de 13 años ***Francy Mangive Díaz Henao***[2308]***,*** en la vereda La Pedrera, jurisdicción de Nariño-Antioquia, también fue incorporada ilícitamente a las FARC-EP; perteneciendo siempre al Frente 47. La víctima, murió en un combate con la Fuerza Pública, el 6 de diciembre del 2002, en San José de Las Cruces, perteneciente a Sonsón.

Nora Díaz Henao, hermana con quien convivía la víctima al momento del hecho, reveló que:

[2308] Nació en Nariño-Antioquia, el 17 de junio de 1984, hija de Mario Díaz Henao y María Regina Henao Bedoya, estudió hasta 5º grado de primaria.

> "… ese día que se llevaron a OMAIRA hablaron mucho con MANGIVE y yo estaba en la cocina, yo la llamaba pero ella no iba, ya cuando ellos se fueron, le empecé a preguntar que si era que ella también se iba a ir, ella me decía que no, pero yo si la notaba muy rara, yo la mimaba y le decía muchas cosas, ya el domingo en la mañana ella se metió a bañarse muy temprano y vi que tenía un bolsito con ropa interior, una sudadero y una camiseta y yo ya me desesperé mucho, la cogí y le dije, le supliqué que no se fuera, ella me dijo que 'mamá las había dejado', que ella no le encontraba razón a la vida', yo le dije que yo las quería mucho, que trataba de darle lo necesario, no me hizo caso, se me soltó y se fue corriendo, yo salí detrás de ella, ella se metió por un potrero y me gritó que ella iba a estar bien, que saludes a todos y se fue"[2309].

En el listado entregado por ***Elda Neyis Mosquera García***, que da cuenta de los menores de edad reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 97.

En versión libre conjunta, del 10 octubre de 2012, el postulado ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** admitió su compromiso penal en este reclutamiento ilícito. En la misma vista pública ***Elda Neyis Mosquera García*** refirió que "*el día de la muerte de Carolina, estaba Eliana conmigo, porque ambas andaban en esa unidad conmigo… con ella murieron 3 guerrilleros, más con ella sería cuatro y el Ejército recogió los cuerpos y no sé en donde ellos hayan quedado enterrados"*, aclarando además que quien la reclutó fue "***Ernesto***" e inicialmente hizo parte de la unidad de "***Alipio o El Tío***".

[2309] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Nora Díaz Henao, el 3 de mayo de 2012; carpeta de la víctima Nº 470714, folios 5-7.

B) Grado de participación y adecuación típica

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, alias "**Garganta o Isaías**", como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Verifica la Magistratura que el presente cargo también fue imputado -Acta 55 de marzo 13 de 2013, hecho número 14- a la postulada *Elda Neyis Mosquera García "Karina*"; sin embargo, la Fiscalía de la causa no lo formuló respectivamente en vista pública concentrada; por lo cual la Sala REQUIERE al ente acusador para que, en caso de no haberlo realizado, efectúe tal labor judicial de cara a responsabilizar por este hecho criminal a quien corresponda.

Cargo número 103. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE LEIDY VIVIANA RENDÓN JIMÉNEZ, ALIAS "YADIRA"**

A) Narración fáctica

El primero de abril de 2000, en la vereda 'La Linda', zona rural de La Unión -Antioquia, ***Leidy Viviana Rendón Jiménez***[2310]***,*** con 13 años de edad, fue reclutada por las FARC-EP. ***Luis Fernando*** y ***Juan Camilo*** -cargo 4 del presente patrón de macrocriminalidad-, hermanos de la víctima, otrora habían sido también incorporados a las filas de esa agrupación delincuencial.

[2310] Nació en enero 30 de 1987 en La Unión – Antioquia, hija de María Rosalía Jiménez y Luis Aníbal Rendón, al momento del hecho cursaba 5º grado de primaria.

La joven se desempeñó en la organización como guerrillera raza, estando bajo el mando de los alias "***Kadafi"*** y "***Gabriel***"; luego, los tres hermanos, al mismo tiempo, fueron subordinados de alias "***Moña Blanca";*** no lográndose determinar que aconteció con la víctima.

María Rosalía Jiménez, progenitora de ***Leidy Viviana,*** expresó en entrevista rendida el 21 de junio de 2013, a funcionarios de Justicia y Paz que:

> "… nosotros buscamos a nuestros hijos pero no los encontramos y en vista de eso nos tuvimos que desplazar para Santa Bárbara, mis hijos para esa época, Luis Fernando tenía 16 años y cursaba 1º bachillerato, Juan Camilo tenía 14 y cursaba 5º de primaria y Leidy Viviana tenía 12 o 13 y estaba cursando 5º de primaria; en la Vereda la linda, allí hacía mucha presencia la guerrilla de la FARC … a mis hijos todos se los llevaron de la vereda La Linda, ellos se los llevó la guerrilla, yo los busqué, hace 4 años que apareció mi hijo Juan Camilo y fue que me contó que la guerrilla de la FARC era la que los había reclutado a todos ellos y que a él le había tocado estar junto con Luis Fernando por un tiempo y que después los habían separado, que a Luis Fernando se los había llevado para los lados de Argelia y que allá lo habían matado, pero no me dijo en qué circunstancia, de Leidy no me dio información … la guerrilla siempre pasaba como por el frente de la casa donde nosotros vivíamos en la vereda pero nunca reunieron a las personas para solicitarnos que les diéramos a nuestros hijos; mis hijos nunca me hicieron comentarios sobre la guerrilla; los sacaba para llevárselos para el monte; yo nunca he sabido nada de mi hija Leidy, aunque Juan Camilo después me contó que le habían dicho que se había ido que porque allá le iban a dar estudio … nosotros después que se llevaron a nuestros hijos salimos desplazados, por eso no tuvimos oportunidad de saber si alguien la había visto con ellos … La desaparición de nuestros hijos causó tanto traumatismo en la familia que llevó a mi esposo a la muerte porque él nunca pudo superar la pérdida de nuestros hijos, nosotros no volvimos más".

En el listado suministrado por la postulada conocida con el remoquete de "***Karina",*** sobre los menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, ***Leidy Viviana Rendón*** se sitúa en el puesto número 23, con la anotación "*no sé qué pasó con ella*"; y asume su responsabilidad en el hecho, por línea de mando.

Atendiendo a la afirmación de la progenitora ***Leidy Viviana Rendón,*** donde asegura que, a raíz de la desaparición de sus tres hijos la familia tuvo que desplazarse de la vereda donde residían, hacia la municipalidad de Santa Bárbara, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía para que ahonde en esta declaración e investigue lo respectivo y en caso de ser procedente, de no haberlo hecho, hagas las imputaciones que correspondan. Igual deberá proceder el ente acusador con el delito de *desaparición forzada* en tanto la familia no volvió a tener conocimiento del paradero de la víctima.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**", como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 104. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE NANCY ASTRID POSADA QUINTERO, ALIAS "YURI"**

A) Narración fáctica

Nancy Astrid Posada Quintero[2311]***,*** con aproximados 13 años de edad, el 11 de agosto de 1999, fue reclutada en la vereda 'La Margarita', perteneciente a Argelia-

[2311] Nacida el 19 de diciembre de 1985 en Argelia Antioquia, hija de Martha Lucía Quintero Ciro y Aníbal Posada Arango, al momento de los hechos cursaba primero de primaria,

Antioquia, por alias "***Marcos***", quien la llevó a un campamento conocido como 'El Tigre', por el sector del 'Rosario', comandado por "***Danilo***"[2312].

En diligencia pública, el postulado ***Virgilio de Jesús Guzmán*** aclaró que "*Corchaquil el que la reclutó a ella, era conocido en el frente 9º como Marcos, le hago la aclaración que había un Marcos en el 9 y un Marcos también comandante del 'mini bloque'; me acuerdo muy de ella porque ella estuvo conmigo en el secuestro masivo el 24 de diciembre del año 2004, en el municipio de San Rafael"*[2313].

La víctima hizo parte del Frente 9º o '*Atanasio Girardot*', desempeñándose siempre como guerrillera rasa. Pasados aproximados 10 años de su incorporación ilícita, encontrándose bajo el mando de alias "***Gabriel"*** *-José Luis Naranjo García-*, en el desarrollo de un combate, se entregó a las Fuerzas Armadas del Estado, junto con su compañero sentimental que se encontraba herido[2314].

Nancy Astrid declaró sobre su reclutamiento que:

> *"*… yo en ese momento estaba donde una vecina y la guerrilla fue y me dijeron que fuera para allá, que eso era bueno y podía estudiar, de todas maneras yo me fui, me metieron mentiras y me llevaron engañada, yo estaba donde la vecina con un hermano que se llama Henry y como me dijeron todos eso, yo les decía que me daba miedo y no quería dejar la familia sola y a lo último le dije que sí; me dijeron que me organizara para que nos fuéramos… el que me reclutó se me llamaba 'Corcha', era el nombre de él allí, el hermanito mío iba para una tienda y allí me dijeron que nos fuéramos ya y me llevaron… llegamos al campamento, les dije que me dejaran devolver que yo no me quería quedar con ellos, dijeron que si me iba no respondían y me dio miedo que de pronto mataran a mi familia y me quedé, eso lo

[2312] Datos tomados de en la hoja de vida código número 250324 correspondiente a alias "Yuri", diligenciada al interior de las FARC-EP; carpeta de la víctima N° 502550, folio 38.
[2313] Audiencia formulación y aceptación de cargos, celebrada en septiembre 29 de 2017, sesión 2, record: 00:48:00
[2314] Cuenta con certificación del CODA Nº 0583-2010, Acta 6 del 22 de abril del 2010.

> decía el comandante que era 'Marcos'. Esa noche nos fuimos y nos arreglaron la caleta; conmigo iba una primita, pero fuimos a partes diferentes, estuvimos cerquita de la casa, pero no me volé porque nos mataban a nosotras o a la familia; manteníamos muy aburridas y llorando… al otro día de irme fue mi papá a que nos dejaran ir, habló con Marcos y que le estaban haciendo un daño y que era la única niña y que estaba muy pequeñita, le dijeron que no, que si seguía lo dejaban a él ahí conmigo, le dijeron que se fuera más bien, que así estuviera muy pequeña se quedaba con ellos y a mi papá se devolvió"[2315].

En diligencia de versión libre conjunta del 24 de julio de 2014, **Pedro Luís Pino Valderrama** admitió que la víctima, siendo menor de edad, estuvo en la escuela donde le impartió instrucción; y **Edison de Jesús Rúa Cataño** confesó que la joven estuvo en una compañía en la que él era 'oficial de servicio' y le impartió ordenes en varias ocasiones.

Ante la declaración de la víctima, donde da cuenta que "*esa noche nos fuimos y nos arreglaron la caleta; conmigo iba una primita, pero fuimos a partes diferentes, estuvimos cerquita de la casa, pero no me volé porque nos mataban a nosotras o a la familia; manteníamos muy aburridas y llorando",* entrevé la Sala que al parecer también fue reclutada una familiar de *Nancy Astrid*, sin embargo, el ente acusador no hizo ninguna alusión a ello; por lo que la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía del caso para que, en caso de no haberlo realizado, investigue ese caso y lo impute y formule a quien corresponda.

[2315] Entrevista formato FPJ 14 suministrada por Nancy Astrid Posada Quintero, el 20 de junio de 2013; folio 56-58 carpeta de la víctima N° 502550.

B) Grado de participación y adecuación típica

Pedro Luís Pino Valderrama, alias "**Martín o Héctor**" y **Edison de Jesús Rúa Cataño**, alias "**Rafael o Garra Seca**", como COAUTORES, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 105. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE ADRIANA MARÍA GIRALDO GALLEGO, ALIAS "MAYERLY O MARLLELY"**

A) Narración fáctica

En el mes de enero de 1997, en Rio Verde de los Montes, Sonsón-Antioquia, ***Adriana María Giraldo Gallego***[2316]***,*** de 13 años de edad, fue reclutada en la finca de propiedad de su familia por alias "***Fabio o Muelas***" *-Arnulfo Ríos Henao-*, "***El Pollo o Alcides"*** –sin identificar, comandante del Frente- y otros miembros del Frente 47 de las FARC-EP.

La víctima relató a funcionarios de policía judicial, en entrevista vertida en noviembre 14 de 2013, que ingresó a las filas de las FARC EP porque esos subversivos frecuentaban la escuela donde estudiaba, les hablaban a los jóvenes y les decían que en la organización les daría estudio y dinero. Rememoró que:

> "… exactamente fui reclutada por miembros del Frente 47. Eso fue **el 5 de enero de 1997**, … El que me reclutó fue Fabio, le decían también Muelas, en compañía de

[2316] Nació en noviembre 10 de 1983, en Argelia – Antioquia; hija de Ana Gilma Gallego Ocampo y José Aldemar Giraldo Agudelo.

> Danilo … estaba también El Pollo que era alias Alcides, Sandra, Tatiana. Fabio Muelas fue el que puso a las muchachas a que me convencieran y lo lograron; ellas me decían que se podía estudiar y que les pagaban, eso era lo que le decían a uno; uno viviendo en el campo se vive la necesidad y uno calló (sic).
>
> Cuando yo deserto, eso fue más o menos el **9 de noviembre de 2005**[2317], yo me deserté de Guamal, una vereda de Nariño, Antioquia, de ahí me fui para Sonsón y luego para acá …".

En entrevista suministrada por la misma ***Adriana María,*** en junio 20 de 2013, detalló que cuando se incorporó al GAOML, los guerrilleros fueron por ella a su casa como a las tres de la mañana, sin que sus padres se dieran cuenta; fue llevada a la vereda 'El Tigre', de Argelia (Antioquia) y a los dos días la trasladaron a un campamento ubicado por la vereda 'El Zancudo', del mismo municipio, el cual era comandando por "*Rubiel",* encontrándose que allí habían muchos menores de edad reclutados como ella, pero ninguno conocido. Pasados ocho días, fue trasladada a otro campamento en Nariño (Antioquia) conocido como 'La Pedrera', donde permaneció alrededor de dos meses; ahí fue entrenada por los alias "*Limón" y "**Garganta"***. Reseñó haber sido siempre guerrillera rasa, que solo militó en el Frente 47 y que estuvo "*en diferentes comisiones con Karina, a mí me tocó andar mucho con ella, por lo municipios de Nariño, Argelia, después por San Luis, san Carlos, toda esa zona; caminábamos mucho haciendo trabajo político …".*

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 6 con la anotación "*17 años desmovilizada"*. En versión libre rendida en julio 3 de 2013, ***Elda Neyis Mosquera García*** admitió que esta fue una de las jóvenes que encontró

[2317] Cuenta con certificación CIDA Nº 0051-2006, acta No. 01 del 30 de enero de 2006.

cuando llegó al Frente 47, anduvo mucho tiempo bajo sus órdenes, fungiendo como "radista", conociendo que desertó de la organización en el año 2005. En la misma diligencia ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres "Garganta"***, aceptó que la víctima estuvo bajo su mando prácticamente desde que ingresó siendo muy joven, estuvo en la unidad de 'orden público' con él y con "*Harrison"*, y que, en mayo de 1998, cuando él empezó a ser parte del estado mayor del Frente, la joven estuvo bajo sus órdenes.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**" y **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres**, alias "**Isaías o Garganta**", como AUTORES MEDIATOS, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000 (legislación vigente al momento en que la víctima adquiere la mayoría de edad).

Cargo número 106. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE WILDER DE JESÚS ÁLZATE MARTÍNEZ, ALIAS "CONRADO, MALA QUEMA, LECHARISCA"**

A) Narración fáctica

En la noche del 2 de noviembre de 2001[2318], en el corregimiento Pueblo Nuevo de Pensilvania-Caldas, ***Wilder de Jesús Álzate Martínez[2319],*** a sus 16 años de edad, fue reclutado ilícitamente por miembros del Frente 47 de las FARC-EP.

[2318] Fecha tomada de las entrevistas suministradas por la víctima, fechadas el 21 de junio de 2013 y 3 de enero de 2014.
[2319] Nacido el 17 de noviembre de 1984 en Nariño – Antioquia, hijo de Ana Emilia Martínez Mejía y Abelino Álzate Muñoz, estudió hasta 4º de primaria.

Arguyó ***Wilder de Jesús*** que en la noche de los hechos, él se encontraba sentado en la calle principal de la localidad departiendo con otros 4 amigos, cuando de repente fueron abordados por unos hombres que se movilizaban en una camioneta, entre ellos alias "***Juan Carlos***", "***Alejandro***" y "***Giovanny***", quienes les indicaron que debían ir donde el comandante "***Fabio***" a 'Cristales', que les iban a dar carne y mercados para que llevaran a sus casas, por lo que se los llevaron, "*llegamos a eso de las 11 de la noche, llegamos a Cristales, de Florencia, Caldas, estando allí nos descargaron … al rato salió Fabio y nos dijo riéndose que ya nos teníamos que quedar allá, que porque eran muy gamines en el pueblo y ya nos iban a reclutar, le lloramos y suplicamos que nos dejaran ir, pero nada, nos teníamos que quedar …*"[2320].

Refirió la víctima que recibió adiestramiento militar y político, estuvo en la escuela 'Edelmiro González', con alias "***Martín***"; fungiendo como guerrillero raso hasta que realizó un curso de 'fuerzas especiales'; momento a partir del cual estuvo con los comandantes del grupo, ejecutando labores de 'organización de masas'; aproximadamente en julio o agosto de 2003, ***Wilder de Jesús*** se escapó de la guerrilla, empero, no se desmovilizó.

El postulado ***Pedro Luis Pino Valderrama*** en versión libre conjunta del 18 de diciembre de 2012 -hora: 10:20-, confesó que la víctima estuvo bajo su mando en la escuela y que "*cuando estos muchachos ingresan, yo estaba en la unidad de 'Juan Carlos' … cuando había varios reclutamientos, cada uno se repartía para un frente diferente*". Sobre las otras personas que se incorporaron ese día, en la misma diligencia ***Norvey de Jesús Gallego***[2321] menciona que se tratan de los alias "***Salamero o Evelio***" -cargo 56-, "***Franklin***" -cargo 98- "***Ángel***" y "***La Pulga***"; respecto del último en mención, dijo que "*La Pulga vive en pueblo nuevo porque lo licenciaron a los 2 días".*

[2320] Entrevista formato FPJ. 14, suministrada por Wilder de Jesús Álzate Martínez, el 21 de junio de 2013; carpeta de investigación del hecho Nº 486316, folio 8.
[2321] Postulado a la Ley de Justicia y Paz, beneficiario de Libertad Condicionada prevista en la Ley 1820 de 2016, reglamentado por el Decreto 277 de 2017, con el proceso suspendido en virtud de esa normatividad.

Conocidas las circunstancias del reclutamiento de ***Wilder de Jesús Álzate Martínez,*** la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía del proceso, para que, en caso de no haberlo hecho, investigue e impute a quien corresponda, los reclutamientos ilícitos de alias "***Ángel***" y "***La Pulga***".

Así mismo, atendiendo a la manifestación expresa de la víctima de este cargo, se SOLICITARÁ a la Fiscalía General de la Nación, que ejecute todas las labores que le sean pertinentes y estén a su cargo, y con la colaboración de ***Wilder de Jesús Álzate Martínez,*** programe diligencias respectivas de cara a buscar fosas en el campamento conocido como "El Pato", "*ubicado en la vereda 'Santa Rosa', entre 'Rio Verde de los Montes' y 'Rio Verde de los Henao', en Argelia, Antioquia*".

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**" como AUTORA MEDIATA y **Pedro Luis Pino Valderrama**, alias "**Martín o Fuego Verde**", como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 107. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO ADRIANA MARÍA GUAPACHA, ALIAS "FRANCY o FRANCIS"**

El cargo había sido imputado a los postulados a Ley de Justicia y Paz ***José Gabriel Vélez Muñoz***, ***William Cartagena Flórez*** y ***Fredy Antonio Benítez Pérez;*** empero,

actualmente cuentan con el proceso suspendido en virtud del artículo 22 del Decreto 277 de 2017, que reglamentó la Ley 1820 de 2016, al resultar beneficiados con la *Libertad Condicionada* de que trata esa normatividad; y por tanto, la Fiscalía de la causa se abstuvo de formularlo[2322].

Cargo número 108. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE INGRID PATRICIA ARCIA RUÍZ, ALIAS "JINEY O LA CHILAPA"**

A) Narración fáctica

Ingrid Patricia Arcia Ruíz[2323], el 18 diciembre de 2003, contando con 14 años de edad, fue reclutada por miembros del Frente 5º de las FARC-EP, en el corregimiento de tierra adentro, municipio de monte Líbano, Córdoba.

En declaración vertida ante funcionarios de Justicia y Paz, en noviembre 11 de 2015, ***Ingrid Patricia*** reseñó que:

> "En la finca de los cultivos de coca donde yo trabajaba, llegaron varios guerrilleros del Frente 5º de las Farc, quienes estaban al mando de alias 'Pacheco', se mantenían por ahí y uno de ellos, alias 'Alonso, me decía que ingresara a las Farc … alias 'Alonso' me habló del ingreso durante 8 días, yo sin saber nada de esas cosas y pequeña no comprendía para que o razones reales y pensando que era cierto lo de la buena vida que decían que tenía la guerrilla, yo me fui con ellos obedeciendo las órdenes de alias 'Alonso', quien me dijo que no necesitaba nada para irme porque allá me daban de todo. Ese día alias 'Alonso' le dice al señor

[2322] Audiencia formulación y aceptación de cargos, celebrada en noviembre 14 de 2017, sesión 1, record: 00:27:00.
[2323] Nació en agosto 11 de 1989 en Monteria, Córdoba; hija de Irene Arcia Ruiz; para el momento de los hechos, había estudiado hasta 4º de primaria.

> dueño de la finca que yo me iba con ellos, que yo ya había tomado la decisión de irme a la guerrilla, yo les escribí una carta a mi mamá y se la entregué al señor para que se la hiciera llegar a mi mamá"[2324].

La afectada, también refirió que desempeñó labores de guerrillera de base y en el año 2005, por el sector de 'La Esmeralda' en Tierralta-Córdoba, recibió durante 6 meses entrenamiento por parte de "***Samir"***, declarando que en ese sitio se encontraban aproximadamente 500 personas, de las cuales, más de la mitad eran menores de edad[2325].

En 2010, estando bajo el mando de "***León o La Fiera",*** y luego que su compañero sentimental fuera capturado por el Ejército, ***Ingrid Patricia*** intentó desertar de la organización irregular, no obstante, la aprehendieron milicianos de la zona, razón por la cual se le realizó un consejo de guerra, saliendo castigada con múltiples trabajos forzados. Un año después, estando bajo en una compañía de "***Darlinson***" y luego que su pareja retornara al GAOML, este la convenció para que escaparan del GAOML, respecto de lo cual contó que "me llamó el comandante Darlinson y me dijo que le sacar información a él, que parecía que el ejército lo había mandado a hacer inteligencia, en la noche yo le dije que el comandante me mandó a sacarle información, Edwin me dijo que si eso era así era porque sospechaban de él y que con más razón nos teníamos que ir, entonces se nos presentó a oportunidad, me dijo que era falso que el Ejército lo mataba o lo desaparecía, ellos hacen el trámite de desmovilización, yo le dije que nos fuéramos"[2326]. Se desmovilizó en julio 3 de 2011[2327].

[2324] Carpeta de la víctima Nº 522344, folios 64-66.
[2325] Declaración juramentada rendida en septiembre 2 de 2014; Carpeta de la víctima Nº 522344, folios 44-46.
[2326] Declaración juramentada de septiembre 2 de 2014, Ídem.
[2327] Cuenta con la certificación del CODA N° 1114-2011, Acta N° 28 del 13 de octubre de 2011.

B) Grado de participación y adecuación típica

Danis Daniel Sierra Martínez, alias "**Samir o Pipón**" como AUTOR MEDIATO, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 109. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE EDUVER DE JESÚS ZULUAGA MARTÍNEZ, ALIAS "JULIÁN"**

A) Narración fáctica

En hechos perpetrados en marzo de 2004, en la vereda 'Buenos Aires' de Argelia-Antioquia, ***Eduver de Jesús Zuluaga Martínez***[2328]***,*** de 13 años de edad, fue reclutado por alias "***Perico***", miembro del Frente 47 de las FARC-EP.

Sobre las circunstancias de su incorporación ilícita, ***Eduver de Jesús*** relató que ello sucedió aproximadamente a los 15 días de haber cumplido años y se debió a que un grupo de esa guerrilla comandado por "***Perico***", les ordenó a él y su padrastro ir al pueblo a traerles una remesa, a lo que accedieron por temor a alguna represalia; al otro día, los forajidos ordenaron al joven que les trajera unas mulas y a su retorno con los animales se percató que el Ejército militaba la zona, por lo que una vecina le manifestó que los militares lo estaban buscando para matarlo por ser supuesto miembro de esa organización delincuencial y atemorizado salió corriendo del lugar, pero en su huida se topó con los guerrilleros y alias "***Perico"*** le preguntó por qué

[2328] Natural de Argelia – Antioquia, nació el 4 de marzo de 1991; hijo de Carmen Doralba Martínez Aristizabal y Celimo Zuluaga Posada; para el momento del hecho era estudiante de primaria y trabajaba en labores del campo.

estaba tan asustado, entonces "le dije que porque el Ejército estaba buscando para matarme, entonces me dijo 'sabe que le va tocar hacer, irse con nosotros por ahí 15 días, mientras el Ejército se fuera de la vereda, entonces mi mamá escuchó y se puso a llorar y les suplicaba que no me llevaran, entonces ellos me dijeron que le dijera a mi mamá que ellos me devolvían, entonces en ese momento yo me fui porque no me dieron tiempo de sacar nada … el Ejército se fue y mi mamá fue a reclamarme allá con mi padrastro y llegó al campamento y Perico le dijo a mi mamá que no podía volver … "[2329].

Declaró la víctima que en junio de ese mismo año, fue remitido a un campamento ubicado en el sector de 'Samaria', por Salamina – Caldas, donde entre otros, eran comandantes "***Karina***" y "***Garganta***"; revelando por demás que "*allá sí que habían menores de edad, parecía era una guardería, porque habían niños casi hasta de 10 años*"[2330]. Tuvo funciones de guerrillero raso, llegando a ser "*economista*", es decir, quien administraba los alimentos del "rancho". En septiembre de 2007, estando bajo un grupo comandado por alias "***Sucre***", y aprovechando un turno de "guardia", decidió fugarse junto con su compañero "***Nolberto***"[2331].

Eduver de Jesús Zuluaga Martínez refirió que un día, estando bajo el mando de "***Garganta***" y "***Karina***", luego que la víctima fuera acusado falsamente por otro miembro del GAOML de haberse comido unos alimentos de la tropa, el primero en mención "me tiro al piso y me amarró … me decía que me iba a matar por ladrón, me amarró de un palo grueso con la pita en la nuca, los pies y las manos atrás, cuando me tiró al suelo me aporreó, porque ese man (sic) era muy grande, en ese momento lloré mucho… me puso uno de los pies en la nuca para poderme amarrar, ya descubrieron que yo no había robado entonces me largaron, estuve amarrado aproximadamente 4 horas, esto ocurrió a las 10 de la noche, hasta la madrugada, estaba haciendo mucho frio y los moscos me picaban mucho"[2332]. Acorde a esta declaración la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía para que, en caso de no haberlo realizado y de considerarlo

[2329]Entrevista formato FPJ. 14, suministrada por Eduver de Jesús Zuluaga Martínez, el 19 de junio de 2013; carpeta de investigación del hecho Nº 523652, folio 43.
[2330] Entrevista del 19 de junio de 2013, Idem.
[2331] Cuenta con certificación del CODA Nº 2736-2007, Acta No. 23 del 23 de noviembre de 2007.
[2332] Entrevista del 19 de junio de 2013, Idem, folio 44.

pertinente, impute la conducta punible que le recale por esta conducta, al postulado ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*****.**

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**" y **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres**, alias "**Garganta**" como AUTORES MEDIATOS; **Nelson Antonio Patiño Cuartas**, alias "**Eliécer o el Zorro**" como COAUTOR MATERIAL; todos en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 110. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MARÍA NANCY CASTRILLÓN GARCÍA, ALIAS "MARICELA, MARISELA O LA CAPONERA"**

A) Narración fáctica

A finales del mes de mayo del 2000, ***María Nancy Castrillón García***[2333], de 14 años de edad, fue reclutada en Nariño – Antioquia, por el Frente 47 de las FARC-EP.

María Rosana García Jurado, en entrevista vertida el 18 de noviembre de 2015, declaró que:

> "… fue reclutada en el municipio de Nariño – Antioquia a finales de mayo/2000, residíamos en el propio pueblo en el barrio San Rafael… no estaba estudiando en

[2333] Nacida el 1º de agosto de 1985, en La Dorada – Caldas; hija de Luis Eduardo Castrillón y María Rosana García.

> ese momento, por falta de recursos… a ella le tocaba cuidarme los niños pequeños … el día que María Nancy salió al pueblo, con una amiga Kisela (sic) y los hermanitos Diego y Johan, ellos regresaron solos en la noche, como a eso de las 7 o 7:30 pm, y me informaron que ella se había quedado por los lados de la bomba de gasolina y que les dijo que siguieran solos que ella ya subía. Esa noche llovió mucho y mi hija no llegó… le pregunté a otra hija de Amparo, y la niña me dijo que era que Kisela y Nancy se habían ido, pregunté para donde y la niña me respondió que para la guerrilla".

Se allegó hoja de vida diligenciada al interior de las FARC EP, de código número 250204, correspondiente a "Nansy (sic) Llaqueline (sic) Castrillón García" alias "*Marisela*"; donde se consigna que ingresó en Nariño (Antioquia), en mayo 30 del año 2000, por conducto de "Hugo miliciano", quien la llevó a hacer parte de la compañía 'Huber Matus', pasando luego a la unidad de "*Novier*" -*Hernán García Giraldo*-; allí mismo se consigna como "*Novedad: Fusilada… Detalle de la novedad: por ser infiltrada".*

En el listado suministrado por alias ***Elda Neyis Mosquera García,*** "***Karina",*** donde se relacionan menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, ***María Nancy Castrillón García*** se sitúa en el puesto número 85.

En la diligencia de versión libre rendida por ***Elda Neyis Mosquera García***, entre los días 24 al 27 de mayo de 2010, la postulada refirió sobre este en hecho en particular, arguyó que las alias "***Maricela o Marisela"*** **y** ***"Marleny"***, "*se les hizo consejo de guerra y no salieron fusiladas, pero Marcos nos las quiso dejar en el 47 y las recogió para el 9º; después Marcos descubrió un plan de deserción y las mandó a fusilar sin consejo de guerra"*; indicando que no tuvo participación ni responsabilidad en estas ejecuciones porque para ese momento ya no estaban bajo su mando, sino en el Frente 9º.

Edison de Jesús Rúa Cataño "Rafael o Garraseca", en entrevista rendida en octubre 6 de 2015 ante la Fiscalía 83 Especializada DINAC de Medellín; sobre esta víctima contó estando en el Frente 47 que se le hizo 'consejo de guerra', permaneciendo por un largo lapso amarrada, "*creo que, poquito, tres meses, y a lo último a ella le perdonaron la vida, no sé porque… cuando llegué ella estaba amarrada, antes de la toma a la Arboleda, cuando llegamos de la toma, ella era una de las que todavía estaba en el grupo amarrada aun, habían unos 7 aproximadamente amarrados, entre ellos estaba alias Marisela, La Gata, Floralba y no recuerdo los otros",* destacando que no la ejecutaron en ese momento y que permaneció atada hasta ser enviada al Frente 9º, donde supo luego fue ejecutada junto con "***La Gata***", al parecer, en el 2002 o 2003.

Ante lo anterior, la Magistratura REQUERIRÁ a la Fiscalía para que ahonde en su investigación y determine las circunstancias en las que fue fusilada ***María Nancy Castrillón García***, mientras enfilaba en el Frente 9º de las FARC EP, especialmente sobre la fecha exacta en que ocurrió el homicidio; de cara a contar la *verdad* de lo acontecido, como petición basilar de las víctimas; así como para establecer la viabilidad de la reparación a través de este proceso. Aunado, deberá como titular de la acción penal, determinar, imputar y formular a quien corresponda, el cargo por el delito de *desaparición forzada*.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**" como AUTORA MEDIATA; en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000 -norma vigente para la época en que el postulado Edison de Jesús Rúa Cataño, indicó la víctima fue fusilada-.

Cargo número 111. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE FABIÁN DE JESÚS AVENDAÑO GRACIANO, ALIAS "DEIBI"**

A) Narración fáctica

En el mes de febrero del año 2000 –sin especificarse día-, en el corregimiento de Camporrusia, en Dabeiba-Antioquia, ***Fabián de Jesús Avendaño Graciano***[2334] de 14 años de edad, junto con su hermano y dos primos más, fueron reclutados por alias "***Morroco***", comandante del Frente 5º de las FARC-EP; siendo llevados a la vereda 'La Fortuna' del mismo municipio, donde recibieron entrenamiento militar.

Sobre los hechos, la víctima refirió que "***Morroco***" hizo un reunión en el corregimiento donde residía, preguntándole a los asistentes si querían ingresar a esa guerrilla, luego de lo cual "nos dijo que nos iba a explicar cómo funcionaba eso, ahí nos reunimos como nueve menores y de esos nueve quedamos cuatro, mi hermano **Javier Antonio Avendaño Graciano** y los otros dos eran unos primos de nombres **Joel Antonio Duarte Graciano** y **Francisco Javier Graciano…** nos dijeron que teníamos que dejar datos de toda la familia, el comandante Morrroco nos dejó ahí en la guerrilla, ahí comenzamos un entrenamiento que duró como 15 días… después del entrenamiento nos sacaron de la zona y a mi hermano y a mi nos separaron… allá lo tenían a uno a punto de mentiras que nos iban a ayudar a la familia, nosotros éramos muy pobres… allá no nos daban permiso de ver a la familia… tenía que decir que eso era muy bueno para que más y más gente ingresara a la guerrilla"[2335].

[2334] Nació en noviembre 29 de 1985 en Dabeiba -Antioquia, estudió hasta 4º de primaria y al momento de los hechos se dedicaba a labores agricolas
[2335] Entrevista formato FPJ. 14, suministrada por Fabían de Jesús Avendaño Graciano, el 12 de junio de 2014; carpeta de la víctima Nº 396585, folio 8.

Durante su trasegar en la organización ilícita, ***Fabián de Jesús Avendaño Graciano*** se desempeñó como guerrillero de base, hasta principios del año 2003, cuando siendo aún menor de edad y estando por el sector de Camporrusia, aprovechó un hostigamiento del Ejercito Nacional para desertar de la agrupación irregular en compañía de un primo, refugiándose por 8 días en una zona boscosa y entregándose finalmente a la Fuerza Pública[2336].

En diligencia de versión libre del 28 de julio de 2014, la postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** a refirió que, para el momento del reclutamiento de este menor, ella "*era la quinta en la dirección del Frente Quinto*"; y, por tanto, acepta su responsabilidad del hecho por línea de mando igual que, ***Danis Daniel Sierra Martínez,*** quien también hacía parte de la dirección de ese frente cuando ***Fabián de Jesús Avendaño*** fue incorporado ilícitamente.

De otro lado, toda vez que la Fiscalía no manifestó nada referente a los reclutamientos de los familiares de ***Fabián de Jesús Avendaño Graciano;*** la Sala REQUERIRÁ al titular de la acción penal para que, en caso de no haberlo hecho y acorde a la declaración de esa víctima, investigue, impute y formule a quien corresponda las incorporaciones ilícitas de ***Javier Antonio Avendaño Graciano, Joel Antonio Duarte Graciano*** *y* ***Francisco Javier Graciano***.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**" y **Danis Daniel Sierra Martínez**, alias "**Samir o Pipón",** como AUTORES MEDIATOS; en la modalidad de la conducta

[2336] Cuenta con certificado emitido por el CODA número 1230 del 30 de julio de 2004, corregido mediante aclaración del 30 de junio de 2005.

DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 112. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO DE PIEDAD MILENA PÉREZ, ALIAS "JHOANNA O LEYDY"**

A) Narración fáctica

Piedad Milena Pérez[2337]***,*** a sus 17 años de edad, en octubre 4 de 1999 fue reclutada por guerrilleros del Frente 47 de las FARC-EP, en el parque principal de Argelia-Antioquia; quienes la tomaron por la fuerza y trasladaron caminando hasta la vereda 'La Linda' de Nariño - Antioquia, siendo presentada al comandante alias "***Novier o Nodier***" *-Hernán García Giraldo-*.

Pasados dos a tres meses de su incorporación ilícita, la menor intentó fugarse, pero al día siguiente, cuando se movilizaba en un bus de servicio público, fue sorprendida y aprehendida por alias "***César***", quien la retiene y conduce ante el comandante; la amarraron a un árbol en espera a que se le realizara un 'consejo de guerra', determinando su fusilamiento, siendo así ejecutada el 24 de diciembre de 1999.

El hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz, ***Pedro Luis Pino Valderrama***, comandó el grupo de fusilamiento, admitiendo que a la menor se le pusieron unas esposas de metal y fue conducida hasta un paraje de la vereda 'La Soledad', de la localidad

[2337] Nació en septiembre 2 de 1982 en Argelia – Antioquia, hija de Alicia de Jesús Pérez Henao.
Cuenta con registro SIRDEC número 2010D00375, diligenciado el 9 de abril de 2010.

antioqueña de Sonsón, allí permaneció amarrada en una casa, que resultó ser de familiares de la misma víctima y posteriormente fue fusilada e inhumada en una fosa[2338].

En diligencia de versión libre rendida el 27 de julio de 2010 -hora 10:34-, ese desmovilizado narró que:

> "Para esa fecha dieron unas pautas, la dirección superior de crecimiento del frente, a mi Nodier me utiliza precisamente en eso, a salir a las veredas, incluso al mismo pueblo a hablar con la gente y todo el que resultara con el deseo de ingresar, yo lo llevaba donde Nodier; esa fue una de las muchachas que un día cualquiera, me abordó, que tenía ganas de ingresar; se le explicó cuál era la situación, en un momento muy corto, se le dijo incluso que lo pensara, se le dio el tiempo necesario para que lo pensara y el día que fui, me dijo, yo estoy dispuesta a irme, ella era una menor de edad, la llevé al campamento donde Nodier y allí él la aceptó y así como ingresa esta muchacha; en el mes de diciembre, ya en un cruce que se hacía de Nariño a Argelia, hacia la vereda La Soledad, por ahí esta muchacha deserta con el fusil; venía un guerrillero, alias César y otro muchacho, al otro día y la encuentren en la quiebra de Sonsón, que iba en la escalera con el fusil y allí se retiene y se lleva dónde Nodier, le hacen el Consejo de guerra y ese día me mandan a mí como encargado del grupo de fusilamiento".

Aunado a ello, aclaró en vista pública concentrada que:

> "el fusilamiento de esta muchacha yo recuerdo muy bien, fue un 24 de diciembre del 99, lo recuerdo porque quien la retuvo, quien le colocó las esposas fue alias Moña, y esa tarde, incluso estábamos en la casa de un familiar, yo no sabía que eso señores aquí eran

[2338] En audiencia de formulación de cargos, celebrada el 14 de noviembre de 2017, sesión 1, la Fiscalía estableció que el cuerpo de la menor fue exhumado por la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz; presentado para tal efecto el informe de investigación de campo, correspondiente a la exhumación con el radicado 2812010, Acta número 1, fosa 1, realizado por el fiscal de exhumaciones Germán Yesid Jaime Sandoval el 26 de marzo de 2010, sector El Diamante, en la vereda La soledad del municipio de Sonsón.
Previa prueba genética (informe pericial DRNC-LGEF-0130-2011), el 13 de julio del 2012, se hizo entrega al señor Frank Edison Pérez, los restos óseos de la víctima.
Aunado a ello, se allegó Registro Civil de Defunción número 06525131, correspondiente a Piedad Milena Pérez, inscribiendose como fecha de la defunción diciembre 28 de 1999.

familiares de esta muchacha y ahí estuvo retenida en un cambuche, ahí estuvo todo el día y ya por la tarde me manda Nodier y Moña que fuera, y me tocó ir con alias Diego y alias Alirio, ya como para las cinco la tarde, incluso, que como no había un palín o una pala, con los mismos señores de la casa conseguimos la pala para hacer el hueco; yo no sabía que esos señores de allí eran familiares que esa muchacha, entonces Moña estaba un poco traguiado (sic) y a la hora de salir le dije dónde están las llaves de las esposas y él las busco y las busco y no las encontró y dijo, no, entiérrenla así y así quedó"[2339].

El señor ***Frank Edison Pérez***, hermano, manifestó que cuando la familia supo del homicidio y el lugar donde había sido inhumada la menor ***Piedad Milena,*** hablaron con el comandante de esa agrupación subversiva que operaba en Argelia, para "ir a sacarla y darle cristiana sepultura, creo que era Jorge el comandante, cuando llevaron a esa vereda el comandante de esa zona no dio el permiso, porque era el que mandaba ahí, frente a la negativa de ese comandante mis hermanos, mi mamá y yo nos desplazamos para Medellín, en el año 2000, mes de enero, más que todo por miedo a que cualquiera de nosotros corriéramos la misma suerte; el hecho lo denuncié en el 2008"[2340].

B) Grado de participación y adecuación típica

Pedro Luís Pino Valderrama, alias "**Martín, Fuego Verde o Héctor**", como COAUTOR del delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – calificación jurídica acorde al art. 135, parágrafo numeral 8º, de la Ley 599 de 2000-; ambos punibles en la modalidad de la conducta DOLOSA[2341].

[2339] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, celebrada el 14 de noviembre de 2017, sesión 1, record: 00:56:08.
[2340] Entrevista formato FPJ. 14, suministrada por Frank Edison Pérez, el 27 de mayo de 2010; carpeta de la víctima Nº 409423, folio 11-12.
2341 Además, al postulado en el presente cargo le había sido imputado el delito de Desaparición Forzada, no obstante, en vista pública del 14 de noviembre de 2017, sesión 1, record: 01:18:00, la Fiscalía arguyó que "… aquí claramente estamos frente a un concurso material de reclutamiento ilícito y homicidio en persona protegida; la familia supo que le habían dado muerte a esta menor, supo finalmente donde estaba, de tal manera que hablamos solamente de estas dos conductas ilícitas"

A la joven ***Piedad Milena Pérez*** se le efectuó consejo de guerra, disponiéndose su fusilamiento el 24 de diciembre del año 1999; lo que significa que, para el momento del homicidio la normatividad penal vigente era el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993. Empero, para efectos de dosimetría penal que le corresponde y atendiendo la máxima constitucional de la *favorabilidad,* se dará aplicación a los **artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000**, por consagrar una pena más benéfica.

En similar sentido, el *Reclutamiento ilícito* se le arrogará la pena estipulada en el **artículo 14 de la Ley 418 de 1997,** por ser el canon legal vigente al momento del último acto ejecutivo de esa conducta punible.

Cargo número 113. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE JUAN FERNANDO RAMOS ARANGO, ALIAS "DIEGO O DIEGUITO"**

A) Narración fáctica

Juan Fernando Ramos Arango[2342]**,** a sus 14 años de edad, el 8 de septiembre de 1998, en la vereda 'San Andrés', del municipio de Nariño Antioquia, lo reclutó las FARC-EP, cuando en horas de la tarde salía de escuela en la que estudiaba, siendo interceptado camino a su casa, por varios hombres uniformados pertenecientes al

[2342] Nacido el 28 de septiembre de 1983 en Nariño Antioquia, hijo de Ana Rosa Arango de Ramos y Horacio Ramos López; vivía con sus padres y con sus hermanos en la finca 'La Aurora', de la vereda San Andrés, en Nariño Antioquia; cursaba 4 de primaria en la escuela de la vereda.

Frente 47, quienes lo tomaron de la mano y lo llevaron con otros menores; empero, los otros jóvenes lograron escapar y dar aviso a la familia de lo sucedido.

Juan Fernando, apodado en la organización irregular como "***Diego***", realizó labores de guerrillero de base, tales como a ranchar, prestar guardia, cocinar y cargar leña, se supo que fue sancionado varias veces por "desorden".

En el trámite de Justicia y Paz, el postulado ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** en versión libre del 21 de julio de 2014, admite haber conocido al menor dentro de la organización y su reclutamiento ilícito. En vista pública concentrada[2343] adujo que "Tengo entendido que ese muchachito, porque es un menor de edad, un pelado muy pequeño, fue licenciado, o sea, con Harrison que era el comandante del frente para ese entonces, nosotros con él estábamos viendo la posibilidad de licenciarlo porque no llenaba las características como para ser un guerrillero o combatiente, o sea, por lo pequeño que era él; no sé, cuando yo me fui para la zona de distención, de ahí para adelante no sé qué sería de la vida de Diego… en agosto del año 99, que nosotros nos fuimos para el Oriente de Antioquia, el quedó con Nodier, en el área del frente en el departamento de Caldas; nosotros nos fuimos para Antioquia y ahí yo no volví a saber de Diego".

En la misma audiencia, ***Elda Neyis Mosquera García,*** aclaró que cuando ella llegó a la unidad de "***Nodier***" y "recibió el frente", en mayo o junio del año 2000, el joven ***Juan Fernando Ramos Arango*** no se encontraba en esa agrupación subversiva, aduciendo por demás que "*… ahí ya había otro muchacho Diego, que ese sí fue muerto en combate pero él ya era adulto, ya era mayor de edad, entonces no se sabe qué pasó en ese intermedio, que ellos se fueron para el Oriente y que Nodier se quedó en la zona… no sé qué pasaría con él, la verdad no sé si lo licenciaron o qué*".

[2343] Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, celebrada el 14 de noviembre de 2017, sesión 2, record: 00:09:00.

B) Grado de participación y adecuación típica

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, alias **"Isaías o Garganta**" como AUTOR MEDIATO en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

Como se esclareció en precedencia, cuando ***Elda Neyis Mosquera García*** llega a la comandancia del Frente 47, esto es, en mayo o junio del año 2000, el menor para ese momento ***Juan Fernando Ramos Arango,*** ya no se encontraba en esa agrupación, pues posiblemente había sido "licenciado" por "***Harrison***"; aunado que para la fecha en mención, ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres***, alias **"*Isaías o Garganta***", ya se había ido para la "zona de distención"; lo que significa que ese postulado debe responder por el delito de *Reclutamiento Ilícito*, pero la norma a imponer de cara a la legalización de este cargo será el **artículo 14 de la Ley 418 de 1997,** por ser el vigente una vez realizada la conducta punible.

Cargo número 114. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE RUBIEL LONDOÑO MARTÍNEZ, ALIAS "EUGENIO"**

A) Narración fáctica

El 15 de julio de 1998, en la municipalidad de Nariño-Antioquia, ***Rubiel Londoño Martínez***[2344]***,*** con 15 años de edad, fue reclutado como miliciano de las FARC-EP, por

[2344] Natural de Nariño Antioquia, nació el 30 de noviembre del año 1982; hijo de Evelio de Jesús Londoño Pérez y Rosalba Martínez Ruiz, ésta última fallecida; vivía con su familia en el municipio de Nariño, sector El matadero.

los alias "***Ernesto o Moña Blanca***", "***Nodier***" y "***Rebusque***", forajidos que hacían presencia en el casco urbano de esa localidad.

Sobre el hecho, reseñó a víctima que:

> "… nosotros éramos muy pobres, teníamos una finca llamada el bosque, cuando empezó a entrar el grupo de guerrilla por allá, ellos empezaron a llegar a la escuela donde yo estudiaba, que era la escuela del Carmelo; entonces ese el grupo del frente 47 de las FARC, empezó a decirnos que nosotros estamos muy buenos para ingresar a la guerrilla, que nos fuéramos con ellos, entonces de ver la presión de la guerrilla para que ingresáramos, nos tocó dejar la finca y todo lo que teníamos y nos fuimos para Nariño Antioquia, buscando refugio y después que ingresaron a Nariño, ahí fue donde nos buscaron y nos dijeron que si nos íbamos a ir o no y sino para actuar como ellos tenían que actuar, **mataron a mi hermano mellizo, Daniel Londoño Martínez; al ver que mataron a mi hermano, me tocó irme con ellos y al poco tiempo mi hermana de nombre Claribel, se la llevaron también**"[2345].

Una vez enfilado en esa organización delincuencial y luego de la toma guerrillera al municipio de Nariño, perpetrada en el año 1999, ***Rubiel Londoño Martínez*** fue vinculado como guerrillero de base el 27 de noviembre de ese año[2346]; siendo enviado a la vereda 'San Andrés', donde lo recibió alias "***Nodier" -****Hernán García Giraldo*-, comandante que lo apodó "***Eugenio***"; el joven desertó del GAOML en el año 2001 (cuando ya era mayor de edad), luego que fuera desarmado y amarrado esperando un consejo de guerra, momento en el cual logró soltarse y escapar, entregándose finalmente a tropas del Batallón 'Juan del corral'; falleciendo el 24 de octubre del 2012 en Rionegro - Antioquia[2347].

[2345] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley Nº 461372, diligenciado por Rubiel Londoño Martínez, el 25 de abril del 2012; carpeta de la víctima número 468279, folios 3-4.
[2346] Esta fecha fue tomada de la hoja de vida diligenciada al interior de las FARC-EP, de código Nº 250272, correspondiente a alias "Eugenio"; carpeta de investigación del hecho Nº 468279, folios 24.
[2347] Certificado de defunción con indicativo serial número 06923047.

Elda Neyis Mosquera García en diligencia de octubre 8 del 2012 -hora: 11:18:04-, reconoció sobre el caso de alias "***Eugenio***" que:

> "si reconozco que estuvo en las FARC, también la hermana, alias Yenni… cuando yo llegué al Frente 47, en junio, que él también debe saber eso, que yo llegué en junio, nos vimos, sino estoy mal nos vimos en Rionegrito… sólo sé decir que en junio del 2000 que yo llegué al Frente 47, él debe tener claro eso, recibí esa compañía y el Frente, a la compañía a la que él pertenecía, creo que era la de 'Nodier', en Rionegrito, creo que eso es Nariño, no sé en qué época él desertó de las FARC pero sí sé que también desertó porque también se había asegurado, o sea amarrado, para hacerle un consejo revolucionario de guerra; que éste no se sabía si salía fusilado o si salía absuelto y reconozco también donde él se fugó, digámoslo así, estando ya asegurado, de la unidad de 'Juan Carlos', que era un comandante de la zona y eso fue en el alto de Guayaquil".

Del relato de esta víctima directa, se desprende diáfano que su hermano ***Daniel Londoño Martínez,*** fue asesinado por la agrupación guerrillera de que trata esta sentencia, razón por la cual el joven se vio forzado a ingresar al GAOML; por tanto, tal y como la Magistratura REQUIRIÓ a la Fiscalía en la respectiva vista pública[2348], el órgano acusador deberá investigar ese hecho criminal e imputar a quien corresponda el delito de sangre; EXHORTACIÓN que se hará extensiva al desplazamiento forzado del cual fue víctima el grupo familiar.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**" como AUTORA MEDIATA; en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

[2348] Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, celebrada el 14 de noviembre de 2017, sesión 2, record: 00:22:00.

El cargo se legalizará conforme al **artículo 14 de la Ley 418 de 1997,** prorrogado por su homóloga 548 de 1999, toda vez que esa la legislación penal vigente, para el momento en que la víctima adquirió la mayoría de edad.

Cargo número 115. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE CLARIBEL LONDOÑO MARTÍNEZ, ALIAS "YENNY"**

A) Narración fáctica

La menor de 14 años, ***Claribel Londoño Martínez***[2349]**,** hermana de ***Rubiel*** *-cargo 114-,* en hechos perpetrados del mes de noviembre de 1998 -sin especificarse día-, en la vereda 'El Bosque', Nariño-Antioquia, la reclutó a la fuerza, alias "***Hugo***", miembro del Frente 47 de las FARC.

Previo a su reclutamiento, la joven le manifestó a su progenitora, que tendría que irse con esa guerrilla, porque si no se iba la matarían a ella y a toda la familia; llegando en la noche a la residencia alias "***Hugo***" y se la llevó; sus seres queridos no volvieron a saber de ella hasta aproximadamente 6 meses ulteriores a ese hecho, cuando la vieron uniformada.

En el año 2002 o 2003, ***Claribel Londoño Martínez*** desertó junto con su compañero sentimental alias "***Camilo" -****Enrique Antonio Cardona Torres, comandante de guerrilla del Frente 47-;* vinculándose, al parecer, a las 'Autodefensas del Magdalena Medio', bajo el

[2349] Nació el 29 de febrero de 1984 en Nariño Antioquia; Evelio de Jesús Londoño Pérez y Rosalba Martínez Ruiz, vivía con su madre y sus 5 hermanos.

mando de ***Luis Eduardo Zuluaga Arcila*** "***MacGiver***", donde presuntamente fueron fusilados e inhumados por ser supuestos infiltrados de la guerrilla[2350].

Elda Neyis Mosquera García, en versión libre vertida el 8 de octubre del 2012, refirió que cuando la víctima y alias "***Camilo***" desertaron de la guerrilla, *"ya habían dejado de ser del frente 47 y los habían recogido para el Frente 9º o el Frente Jacobo Arenas, no recuerdo bien; no sé directamente a que frente, porque ese cambió ya lo hizo fue 'Kadafi' junto con 'Marcos'".*

En el listado entregado por ***Elda Neyis Mosquera García,*** "***Karina o La Negra"***, que refiere los menores de edad reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, la víctima se ubica en el puesto número 30, anotándose "*Carolina (sic) Londoñoi (sic) Martínez alias Jebny (sic) 17 años desertora".*

La hermana, ***Aide Londoño Martínez***, narró a funcionarios de Justicia y Paz que, luego del reclutamiento de su cofraterna, se encontró con ella en el año 2002, por el sector de 'La Danta', cerca de la localidad antioqueña de San Francisco, cuando la visitaron junto con otros hermanos, para lo cual el compañero permanente los recogió en el paradero de buses y los llevó a la casa que se ubicaba en el pueblo; relatando además que:

> " … Nos encontramos con ella, nos alegramos mucho de verla y preguntó por toda la familia; cuando yo fui, ella estaba en embarazo, tenía como 3 o 4 meses, yo me

[2350] En entrevista rendida por Rubiel Londoño Martínez, el 25 de abril del 2012, carpeta de la vítima Nº 470664, folio 7-10, sobre el particular alude que "mi hermana y su cónyuge Camilo, supuestamente andaban con los paramilitares, que se habían desertado la guerrilla y se habían ido para los paramilitares, con el objetivo de infiltrarse a los paramilitares y ahí fue donde magiver se dio cuenta que eran guerrilleros, pues mandaban a Camilo, que pasó a ser Torres en las AUC (o sea, camilo adquirió el alias de Torres en las AUC), también comandante en las AUC y cada que lo mandaban a cumplir misiones, siempre mataban paramilitares y ahí fue donde fueron cogiendo la pista de que eran infiltrados porque cada vez, por donde pasaban los paracos, los mataban, entonces procedieron a matarlos a los dos, a mi hermana y a Camilo".

quedé con ella como hasta cuando tenía 6 meses de haber nacido el niño; ella se mantenía en la casa y el marido se mantenía con esa gente de MacGiver … cuando tenía 6 meses de haber nacido el niño, ella se mantenía en la casa y el marido se mantenía con esa gente de MacGiver, ya después me tuve que regresar porque mi mamá estaba enferma; cuando ya me vine estuve como un mes y después me devolví para donde mi hermana Claribel, después a los días llegó el marido como de permiso durante un mes, después se volvió a ir porque lo habían trasladado para Nariño, pasaron como 8 días y ella empezó a preocuparse; él a cada rato la llamaba pero esa vez nunca llamó, nadie le daba razón de él, … a mi hermana la habían llamado y le habían dicho que su marido estaba herido, creo que en un combate, ella entonces arregló maletas y se fue con el niño de ella para acá para Medellín y ya de ahí no se volvió a saber más nada de ella. Como a los 15 días de ella haberse desaparecido, una persona de las Autodefensas que andaban en moto, me dijo que le hiciera el favor y le desocupara el pueblo, que no me quería ver más por ahí; yo cogí la maleta, le dije a mi hermano Cristian que nos fuéramos y nos devolvimos para Nariño. Yo me vine de allá y no se volvió a saber nada, luego nos dijeron que ellos estaban muertos, después, a los días allá en Nariño llegó supuestamente un abogado y fue averiguando por toda la familia Londoño Martínez y que él nos iba a dar una plata, que había mandado ese señor MacGiver, él fue como 3 veces y nos dio como de 300.000 y $500.000. Con relación al niño, si no le cambiaron el nombre, se debe llamar Cesar Andrés; mi hermano figura como Londoño Martínez pero no estoy segura; mis hermanos … dicen que el niño lo tiene MacGiver, yo lo vi hasta cuando tenía 6 meses pero nunca más lo vi, no conozco el niño, solo dicen que el niño quedó con ese señor MacGiver"[2351].

Esa narrativa la confirmó ***Rubiel Londoño Martínez,*** en entrevista suministrada el 25 de abril de 2012, donde indicó que "***mi hermana tuvo un hijo en las AUC, estando con Camilo; al matarla a ella, MacGiver se quedó con el niño, sé que se llama César Andrés, lo tomó como su hijo, lo que estamos pidiendo es que lo devuelva a su familia***".

[2351] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Aide Londoño Martínez, el 8 de septiembre de 2014, folios 3-4, carpeta de la víctima Nº 530658.

Sobre el asunto del menor de edad hijo de la víctima, la señora Fiscal, en audiencia de formulación de cargos, expuso que ***Adriana María Isaza Gómez*** -hija de Ramón Isaza- y ***Luis Eduardo Zuluaga Arcila*** -alias MacGiver-, en el mes de febrero de 2011, iniciaron trámite de adopción del niño[2352]. Aunado a ello, refirió que del asunto le corrió traslado al funcionario que investiga y documenta el proceso de las Autodefensas del Magdalena Medio, donde es postulado ***Luis Eduardo Zuluaga Arcila, "MacGiver",*** para que se adelanten los trámites y de su resulta se proceda, de ser pertinente, con las compulsas de copias a que haya lugar.

Es entonces en este punto en el que esta Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de sus funcionarios respectivos, ahonde en esfuerzos para la investigación de una posible irregularidad en el trámite de adopción del menor C.A.C.L y/o C.E.Z.I; pues como afloró incuestionable en este cargo, probablemente sus progenitores biológicos fueron asesinados por el grupo armado organizado al margen de la ley, al que otrora perteneció el padre adoptivo, fungiendo como uno de sus comandantes. De no haberse hecho, y de acuerdo con esa investigación, el acusador oficial **deberá compulsar las copias respectivas** en contra de los funcionarios que pudieron haber actuado irregularmente en dicho trámite; INFORMANDO a la Magistratura sobre las resultas de estas determinaciones.

[2352] Se expuso tramite de "radicado 2011 – 405, restablecimiento derechos, Juzgado Promiscuo de Familia, Los Patios - Santander, febrero 17 de 2011, la señora Adriana María Isaza Gómez, mayor de edad y vecina de este municipio, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, solicita dar trámite al proceso de adoptabilidad por crianza de su hijo César Andrés Cardona Londoño y/o Carlos Eduardo Zuluaga Isaza, nació el 5 de agosto del 2004, a quien ha criado desde los 4 meses de edad"; donde se resolvió "primero: declarar la adoptabilidad del menor César Andrés Cardona Londoño y/o Carlos Eduardo Zuluaga Isaza por las razones de orden legal esbozadas en esta Providencia. Segundo: privar de los derechos de patria potestad a los señores Enrique Cardona Torres y Claribel Londoño Martínez en su condición de padres biológicos del citado menor, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del código de infancia y adolescencia. Insértese estás determinaciones en el libro varios del primer Registro Civil de nacimiento del menor, referenciado como Cesar Andrés Cardona Londoño, indicativo serial número 36301017, emanado de la inspección de policía de la Danta de Sonsón Antioquia, ordenándose en consecuencia la cancelación del registro civil de nacimiento correspondiente a Carlos Eduardo Zuluaga Isaza, indicativo serial tal, por la registraduría del estado civil de Puerto Triunfo - Antioquia, para lo cual se hará el trámite respectivo de acuerdo a la motivación precedente. Tercero: prolongar la medida de protección decretada …".

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**" como COAUTORA; en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 116. RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LILIANA GIRALDO DÍAZ, ALIAS "OMAIRA"

La sala no legaliza los delitos de *desaparición forzada* y *homicidio en persona protegida* al postulado Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres.

A) Narración fáctica

Liliana Giraldo Díaz[2353]***,*** de 15 años de edad, siendo estudiante de secundaria y viviendo con sus padres, fue reclutada en la noche del 20 de noviembre de 1999, en el corregimiento de Puerto Venus, perteneciente a Nariño-Antioquia, por integrantes del frente 47 de las FARC.

La llevaron mediante coacción a la vereda 'San Pedro', de ese municipio, con el fin de aumentar el pie de fuerza y fortalecer el trabajo de masas; siendo vinculada como 'guerrillera raza'; estando bajo el mando de los alias "***Moña Blanca***", "***Camilo***" y "***Rojas***"; aproximadamente dentro de la organización permaneció 8 meses.

[2353] Nació el 2 de mayo de 1984, hija de juvenal Giraldo toro y María Cristina Díaz Osorio.

De acuerdo a lo indicado por alias "***Karina***", en los primeros días del mes de julio del año 2000, la menor fue fusilada luego de un 'consejo revolucionario de guerra', convocado por alias "***Marcos***", por ser supuesta infiltrada de la Fuerza Pública.

En versión libre conjunta calendada el 11 octubre de 2012, los postulados ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** y ***Elda Neyis Mosquera García,*** aceptaron su responsabilidad en el hecho; esta última admitió que:

> "yo conocí a Omaira cuando llegué a la unidad de frente de Harrison y Marco Fidel y allí estaba Omaira, recuerdo exactamente a Omaira porque Omaira fue una de las primeras que se acercó a mí y Camilo la forma en que la ingresó, me comentó que ella había sido mandada por el ejército, a que se infiltrara; dentro de la conversación con Omaira le pregunté porque estaba aquí, cuando ella me dijo que era infiltrada, le pregunté quién más había con ella, que ella había sido entrenada en Sonsón por el Ejército para infiltrarse en las filas de las FARC; cuando llega Marcos le cuento la situación después de un mes y Marcos dice que había que hacer consejo de guerra y fusilar las personas; hicimos una reunión, estaban Marcos, estaba Marco Fidel y yo".

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**", como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, en concurso material heterogéneo con DESAPARICIÓN FORZADA[2354] y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

[2354] Acerca de la desaparición forzada de Liliana Giraldo Díaz, enrostrada a los postulados, explicó la acusadora oficial que "frente a este caso concretamente hay que tener presente las circunstancias modales en que acaeció, por lo siguiente: si analizamos los ingredientes normativos del tipo de la desaparición forzada, el no tener noticias del paradero

La Fiscalía formuló para **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres**, alias "**Garganta o Isaías**", como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, en concurso material heterogéneo con DESAPARICIÓN FORZADA y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

La Sala no legalizará al postulado ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres***, las conductas punibles correspondientes a la *desaparición forzada y homicidio en persona protegida* de la víctima *Liliana Giraldo Díaz,* formulados ante esta Colegiatura de Conocimiento por parte de la Fiscalía delegada, como quiera que estos ilícitos no le fueron debidamente imputados, pretermitiendo con ello el ente acusador, las formas propias de este juicio y con ello, el debido proceso[2355].

Esta Corporación asentirá la legalización del presente cargo, no obstante, lo hará bajo el siguiente imperio legal:

Como lo admitió la postulada ***Mosquera García,*** alias "***Omaira***" fue fusilada los primeros días de julio del 2000, siendo aún menor de edad y la norma que tipificaba *Reclutamiento ilícito* en ese momento era el **artículo 14 de la Ley 418 de 1997,** prorrogado por su homóloga 548 de 1999, por lo que será ese el canon a aplicar.

---

de la víctima, no tener ninguna clase de información o cuando le preguntan a los integrantes del grupo y estos también se niegan a dar la información correspondiente, pues actualizaría y materializaría también el tipo penal, aunado obviamente a la retención ilegal, a la privación ilegal. En los casos donde hemos retirado la desaparición forzada, como he explicado, ha sido precisamente porque la familia se da cuenta que fueron reclutados, que el grupo llegó hasta la casa y se los llevó o por cualquier otra información, tuvieron bien sea conocimiento directo o indirecto que la persona o que la menor fue reclutada y si fallece dentro de las filas de la organización o es fusilada por consejo de guerra, pues lo hemos concursado también con el homicidio en persona protegida, en este caso y de la lectura del hecho en sí cómo ocurrió, la familia no supo qué pasó con la víctima, a ella se la llevaron por la fuerza y no tuvieron más información sobre su paradero; claramente entonces estaríamos frente al reclutamiento ilícito en concurso material heterogéneo con la desaparición forzada y el homicidio en persona protegida, así fue imputado y sostenemos el cargo de esa misma manera".

[2355] Sala de Justicia y Paz, Magistrado con funciones de control de garantías, Tribunal Superior de Medellín, Acta 84, audiencia del 22 de abril de 2013, hecho 4.

El *Homicidio* cometido en la mentada data, se penalizaba conteste al Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993; sin embargo, para efectos de la dosimetría penal que le corresponde y atendiendo la máxima constitucional de la *favorabilidad*, se dará aplicación a los **artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000**, por consagrar una sanción más benéfica que la vigente al momento de la comisión del hecho.

La *desaparición forza*da en este caso, se legalizará acorde al artículo 165 de la Ley 599 de 2000; pues al tratarse de un delito de ejecución permanente, de acuerdo a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal "Además de ser un comportamiento pluriofensivo, para cuya consumación se requiere la privación de libertad de la persona, seguida de su ocultamiento, al tiempo que no se brinde información de la misma sustrayéndola del amparo legal, es una conducta permanente, pues no solo se comete mientras la víctima se encuentre privada de su libertad, y que si ocurre la muerte de la víctima, continúa cometiéndose todo el tiempo"[2356].

Cargo número 117. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE CARLOS MARIO PARRA VARGAS, ALIAS "RIGO"**

A) Narración fáctica

El joven de 17 años de edad, ***Carlos Mario Parra Vargas***[2357]**,** en hechos cometidos enero de 2000[2358], en la municipalidad de Argelia-Antioquia, fue reclutado a las FARC-

[2356] CSJ, Sala de Casación Penal, AP5404-2019, Rad. 49.840 del 12 de octubre de 2019; M.P. doctor Eugenio Fernández Carlier.
[2357] Nació en octubre 5 de 1982, en Sonsón – Antioquia; hijo de María Graciela Vargas Arango y Mario Parra Arenas, residentes en el sector 'El Roble', de Argelia Antioquia;
[2358] La madre reportante indica que el reclutamiento de sus hijos acaeció el 1º de Agosto del año 2000, no obstante la postulada Elda Neyis Mosquera García indicó con vehemencia y total convencimiento en audiencia concentrada del 14

EP, cuando siendo aproximadamente las 4 de la mañana, un grupo de hombres uniformados y armados pertenecientes a ese GAOML, ingresaron a la vivienda donde residía el menor con su madre, padrastro y tres hermanos; siendo llevado por estos forajidos a la fuerza, junto con su hermano ***Jorge Alexander*** -cargo 118-.

La señora ***María Graciela Vargas Arango,*** sobre el hecho se refirió así:

> "nosotros vivíamos en el sector El Roble de este municipio y un día a las 4 de la mañana, llegó un grupo armado y se llevó a mis dos hijos mayores, uno de 12 y otro de 14 años y no volví a saber de ellos y cada que preguntaba por ellos me amenazaban y un día casi me matan porque volví a preguntar por ellos; debido a esta situación y a tantas amenazas, me vi obligada a irme junto con mis otros dos hijos, me fui para el municipio de Sonsón y de allí me tocó también irme porque me iban a quitar a mis otros dos hijos; estuve en Abejorral como un año y volví a Argelia y lo que me decían era que mis dos hijos mayores estaban muertos[2359]".

Carlos Mario Parra Vargas perteneció a la unidad de '*Huber Matos'* y fungió como guerrillero de base, realizando misiones de importancia como la retención de personas; aproximadamente en marzo o abril del 2006, estando en la comisión comandada por "***Kadafi***", la víctima falleció en zona de la vereda 'Las Claras', del municipio de Argelia Antioquia, cuando accidentalmente activó una mina antipersona que el mismo instaló, siendo inhumado en ese lugar.

---

de noviembre de 2017, sesión 3, que cuando ella llego en junio del año 2000 a la comandancia del Frente 47, Carlos Mario y su hermano Alexander ya se encontraban en el grupo, indicando sobre el particular que "la verdad no sé si con exactitud fue el primero de enero, lo único que yo sé es que cuando yo llegué al Frente 47, yo llegué al Frente en el año 2000 pero en el primer semestre del año 2000, o sea, yo estuve en mayo en el Oriente antioqueño y ya en junio llegué al Frente 47 y yo recuerdo que en una vereda La Soledad fue donde fueron la comisión que estaba cuidando a los detenidos económicos y ahí iba Rigo e iba también el hermanito que era Alexander, en la guerrilla le decíamos Augusto y por eso yo los recuerdo bien; entonces ahí quizá, de pronto la mamá si está equivocada en la fecha porque yo con seguridad sé que esos muchachos cuando llegué al frente, que yo llegué al frente, al área del frente 47 en junio del año 2000, ya los muchachos estaban y tenían como unos seis mesesitos de haber ingresado, es lo que yo tengo conocimiento"; dicho al cual la Magistratura le dará crédito con base en la línea temporal de militancia en las FARC-EP, que se conoce de la postulada "Karina", máxima si la mism esta aceptando que cuando lleg an junio al Frente 47 los menores ya habían sido reclutados.

[2359] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, número 370224

En versión libre conjunta del 10 de noviembre de 2012, los postulados aceptaron su compromiso penal en el hecho; ***Elda Neyis Mosquera García*****,** alias ***"Karina o La Negra"*** adujo que "cuando yo llegué al Frente 47, 'Rigo' estaba allí, él andaba en la comisión de Fabio Muelas, lo utilizaban para misiones de relevancia como retención de personas, conformó la unidad del 'Flaco', Jorge Andrés Mauricio en el Aurelio Rodríguez; estuvo en mis comisiones y murió en una mina que el mismo estaba colocando, eso fue por el lado de Las Claras, quedó herido y murió un día después, lo enterraron en la vereda Las Claras de Argelia; aceptó la responsabilidad por el reclutamiento".

De acuerdo a la narración efectuada por la madre, ***María Graciela Vargas Arango,*** en la que da cuenta de amenazas y desplazamiento forzado de la familia luego del reclutamiento ilícito de dos de sus miembros; la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía para que investigue a profundidad estas conductas y de las resultas, deberá imputarlas a quien corresponda.

Conocido que ***Carlos Mario Parra Vargas*** falleció a causa de una "mina antipersonal", siendo inhumado en la vereda 'Las Claras', de Argelia (Antioquia), la Sala ORDENARÁ a la Fiscalía de la causa, o a quien haga sus veces, se hagan las debidas diligencias para la búsqueda de los restos de la víctima.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina" y Pedro Luís Pino Valderrama**, alias "**Martín o Héctor**", como COAUTORES, ambos en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

El cargo se legalizará conforme al **artículo 14 de la Ley 418 de 1997,** prorrogado por su homóloga 548 de 1999, por ser esa la legislación penal vigente para el momento en que ***Carlos Mario Parra Vargas*** adquirió la mayoría de edad.

Cargo número 118. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE JORGE ALEXANDER PARRA VARGAS, ALIAS "AUGUSTO"**

A) Narración fáctica

Al mismo tiempo que su hermano ***Carlos Mario*** -cargo 117-, ***Jorge Alexander Parra Vargas***[2360] de 14 años de edad, fue reclutado por miembros del Frente 47 de las FARC-EP, cuando en el mes de enero del año 2000, siendo eso de las 4 de la mañana, ingresaron a la casa donde residían con su familia y se los llevaron.

En diligencia de versión libre rendida el 28 de julio de 2010, el postulado ***Pedro Luis Pino Valderrama*** aceptó el ilícito, refiriendo que "en el Frente 47 distinguí muchos menores de edad, sobre todo en el año 2000 al 2002, la razón fue por la campaña que se realizaba a nivel con relación a estos reclutamientos, había que incrementar el pie de fuerza … aceptó y confieso los cargos que finalmente me puedan derivar por el reclutamiento de los menores y que estuvieron al mando mío en la escuela de entrenamiento del frente 47 de las FARC".

Por su parte, ***Elda Neyis Mosquera García*** versionó el 23 de julio de 2013, que ***Jorge Alexander Parra Vargas*** siendo menor de edad estuvo en la comisión que

[2360] Natural de Sonsón Antioquia, nació el 14 de mayo de 1985,

comandaba y murió en una "trampa" tendida por personal del Ejército; en el listado entregado por esa postulada, de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, la víctima se ubica en el puesto número 26, con la anotación "*muerto en com (sic)".*

En audiencia de formulación de cargos[2361], el postulado ***Fabio Nelson Aguirre Aguirre*****,** sobre la muerte de ***Jorge Alexander,*** relató que sucedió en el mes de junio de 2006, de lo cual tiene conocimiento porque al desmovilizarse y estando en una base militar de Nariño - Antioquia, hizo entrega al Ejército de unos equipos de comunicación, con códigos y frecuencias, donde se contactó con la unidad de ***Alexander***, preguntándole donde se encontraba; y agregó al respecto:

> "… el comandante de la base donde yo estaba, que era la base militar de Nariño, me dijo que les siguiera la corriente, cierto, y que preguntara dónde estaban, entonces este muchacho como que tenía un medio de comunicación donde estaba él y él me dijo que se encontraba por los lados de Argelia, por los lados de Florencia, perdón, por lo lado de Florencia, cerca de La Compuerta, que eso por ahí es como una vereda, entonces a mí me dijo el comandante, de hecho él cuando me llevó para una oficina donde llevaban todos los equipos de comunicación, sacó la pistola, el comandante de la base militar sacó la pistola y le hizo un tiro, subió un tiro a recámara y que trajo dos muchachos que eran como dos hermanos que eran apodados 'Los Pinzón', creo, si no estoy mal, que la guerrilla les mató el papá o no sé, algún familiar y debido a eso ellos se fueron para integrar las autodefensas y ellos andaban en la base de Nariño y también me los trajeron ahí, no sé si como método de intimidación o de algo así por el estilo, entonces me dijeron, bueno sígales la corriente y dígales esto y esto; eso hice yo y esos muchachos me dijeron a mí, bueno dígales que usted está herido, que se encuentra por los lados de la compuerta, que vengan a recogerlo ahí… entonces los muchachos alcanzaron a llegar precisamente hasta donde estaba la emboscada del Ejército… en Florencia

[2361] Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, celebrada el 14 de noviembre de 2017, sesión 3, record: 00:39:058

> mandaron un comando con el Ejército hasta la vereda La Compuerta, que era supuestamente donde debía llegar 'Mansalva' por mí, pero yo estaba realmente era en Nariño, desde allá hacía las comunicaciones con ellos por radios de comunicación de dos metros, entonces esa fue la solución ahí, que fue a través de una trampa… el Ejército lo mató y ellos mismos recuperaron del cuerpo porque eso fue comunicado por radiocomunicaciones con la base de Nariño y la de Florencia… ellos lograron llegar hasta donde supuestamente estaba yo herido pero ahí realmente estaba era el Ejército emboscando y ellos llegaron hasta ahí y los encendieron a bala de una vez, ahí fue donde cayó Alexander porque eso si me confirmó, que Alexander si lo recuperó el Ejército".

Como se estipuló en la respectiva vista pública, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía para que, a través de su funcionario respectivo, ahonde en la investigación sobre lo narrado por ***Fabio Nelson Aguirre Aguirre*****,** en donde se entrevé una posible conducta irregular desplegada por personal del Ejército Nacional, en concreto, miembros de la base militar ubicada en Nariño – Antioquia, donde el postulado estuvo luego de su desmovilización del GAOML y donde entregó unos equipos de radio comunicación. Así mismo, el ente acusador DEBERÁ ahondar en investigaciones que detallen sobre la ubicación del cuerpo de la víctima, informado a la Sala en futura oportunidad, si el mismo fue entregado a sus familiares.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina" y Pedro Luís Pino Valderrama, alias "**Martín o Héctor**", como COAUTORES, ambos en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 119. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO DE OLGA DAMARIS LONDOÑO OSPINA, ALIAS "FLORALBA"**

A) Narración fáctica

Olga Damaris Londoño Ospina[2362]***,*** a sus 15 años de edad, en febrero 12 de 2000, reclutada por alias "***Manuel***", miembro de las FARC-EP, en zona rural del municipio de Nariño-Antioquia; siendo vinculada como 'guerrillera rasa' por un término aproximado de seis meses; en el trámite de Justicia y Paz, se adujo que fue fusilada en el segundo semestre de dicho año, previo un 'consejo revolucionario de guerra' liderado por alias "***Marcos***", en donde se determinó su ejecución porque ser supuesta infiltrada.

La joven, quien residía junto con su familia en Medellín, salió de su casa aproximadamente a las cuatro de la mañana hacia la terminal del sur, con destino a la localidad antioqueña de Nariño, a visitar unos familiares; sin embargo, transcurridos dos días de su partida, su tío se comunicó para informar que la menor no había llegado y que pudo haber sido interceptada y bajada del bus en el que se transportaba, por el Frente 47 de las FARC-EP, que operaba en esa zona, bajo el mando de alias "***Karina".*** La progenitora de la menor, señora ***Ana Mercedes Ospina Aguirre,*** narró que:

> "En el transcurso de esa semana, llamó un joven al teléfono de mi casa y me dijo que la guerrilla tenía a Olga Damaris y que no hiciera nada porque yo tenía más familia; yo angustiada le dije que yo quería que me la devolviera, pero él me dijo que

[2362] Nacida el 1º de marzo de 1984 en Nariño, Antioquia, hija de Ana Mercedes Aguirre Ospina y Hugo de Jesús Londoño moreno; era estudiante de secundaria.
Cuenta con registro SIRDEC de fecha 11 de diciembre de 2008, número 2008D014333.

> eso era imposible y me colgó. Entre el mes de julio y agosto del año 2000, volví a recibir una llamada al teléfono fijo de mi casa y me dijeron que a Olga Damaris la habían matado con otras cuatro personas más porque se les iba a volar, pero no me dijeron donde había sido ni tampoco donde habían dejado los cuerpos; yo en ese momento me desesperé y puse a llorar y colgaron y hasta el día de hoy que no volví a saber más de nada"[2363].

En el listado entregado por ***Elda Neyis Mosquera García,*** en el que se consigan menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, alias "*Floralba*" se ubica en el puesto número 13.

Esa postulada, versión libre del 14 de abril de 2011, particularmente sobre este caso manifestó:

> "… cuando yo llegué a este frente, encontré a Olga Damaris ya en el Frente 47 y era guerrillera de ese frente y luego desafortunadamente cayó en el grupo o en el personal que estaba siendo investigado como infiltrados y fue fusilada; a ella se le hizo consejo revolucionario de guerra, convocado por la dirección del bloque en ese entonces, que era Marcos y Danilo y también estaba mi persona… ella fue convocada al consejo revolucionario con otro grupo de muchachos… sé que fue entre julio a octubre del año 2000 y sé que también quedó en la vereda Santa Rosa, en Mesones, porque en esos meses fue que se hizo consejo de guerra a varios guerrilleros, que salieron fusilados están ahí en esa vereda; me ratifico y acepto el hecho".

Ante la confesión de ***Elda Neyis Mosquera García,*** la Sala ORDENARÁ a la Fiscalía que realice las diligencias debidas para la ubicación, exhumación, identificación y entrega a los familiares del cuerpo de la víctima que, según versión de ***Mosquera García***, fueron inhumados en la vereda Santa Rosa, en Mesones.

[2363] Entrevista formato FPJ 14, rendida por Ana Mercedes Ospina Aguirre, el 28 de marzo del 2011.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**" como COAUTORA; en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, en concurso material heterogéneo con DESAPARICIÓN FORZADA[2364] y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Como lo confesó ***Elda Neyis Mosquera García,*** alias "***Floralba***" fue fusilada "*entre julio a octubre del año 2000"*, siendo aún menor de edad, por lo que la norma que penalizaba en ese momento el *Reclutamiento ilícito*, era el **artículo 14 de la Ley 418 de 1997,** prorrogado por su homóloga 548 de 1999, canon a aplicar para la legalización del cargo.

Ahora, el *homicidio* cometido sobre la víctima, se tipificaba conteste al Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993; para efectos de la dosimetría penal que le corresponde y atendiendo la máxima constitucional de la *favorabilidad*, se dará aplicación a los **artículos 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000**, por consagrar una sanción más benéfica que la vigente al momento de la comisión del hecho.

[2364] Sobre la formulación del delito de desaparición forzada, la señora Fiscal en audiencia del 14 de noviembre de 2017, sesión 3, record: 01:06:00, explicó que "… del relato de la progenitora de la víctima Olga Damaris Ospina Londoño, claramente la víctima estuvo desaparecida por un espacio de … dice esta misma semana recibió la llamada de que la guerrilla, una llamada donde le informaban que la guerrilla tenía la menor, pero ella estuvo desaparecida por dos días. Fueron dos días donde no supieron nada de su paradero… Salió a las cuatro la mañana el 12 de febrero del año 2000; dos días que no supieron nada del paradero de la menor y luego recibe una llamada, donde supuestamente la habían reclutado pero no se supo realmente desde el momento en que ella sale de Medellín, si realmente, pues obviamente ya es en Justicia y Paz en donde se supo ya que efectivamente fue reclutada pero para ese momento la familia no supo que había pasado con la menor; de tal manera señoría, que sostenemos el cargo y solicitamos que se legalice de la misma manera en que le fue imputado".

La *desaparición forzada* será legalizada conforme al **artículo 165 de la Ley 599 de 2000**, al tratarse de un delito de ejecución permanente que continuó ejecutándose, incluso, en vigencia de la citada norma.

Cargo número 120. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, ACTOS SEXUALES VIOLENTOS EN PERSONA PROTEGIDA EN HOMOGENEIDAD DE L.A.G., ALIAS "N. o J."**

Este cargo también hace parte del patrón de violencia basada en género -cargo número 7-, donde se expone con suficiencia, así como las consideraciones relativas a su legalización.

Cargo número 121. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE ISNARDA RAMOS AGUIRRE, ALIAS "TATIANA"**

A) Narración fáctica

Isnarda Ramos Aguirre[2365]***,*** de 13 años de edad, el día 6 de agosto de 1997, en la finca 'La Esmeralda', vereda San Andrés, zona rural de Nariño-Antioquia, salió de su residencia al medio día a hacer labores escolares en la casa de su compañera *Patricia Álzate* y no regresó; pasadas 3 horas, una amiga de la menor les informó a los familiares que había sido llevada a la fuerza por los alias "***Milton***" -Julián de Jesús

[2365] Nació el 6 de junio de 1984.

Atehortúa Serna- y "***Demetrio***", miembros del Frente 47 de las FARC-EP; quienes la hicieron parte de la unidad de "***Cristian***" [2366].

Su progenitor, ***Gerardo Ramos***, días después de ese hecho se dirigió hacia la montaña de esa misma vereda para hablar con su hija, viéndola uniformada, la joven le manifestó que no podía irse con él porque la mataban o los mataban a ellos; 3 años después, ***Isnarda*** fue a la casa portando uniformes y arma de fuego larga; siendo esta la última vez que la familia tuvo contacto con ella.

En la organización irregular, se desempeñó como guerrillera rasa, cumpliendo funciones de 'radista', 'secretaria del comandante' y cuidado de personas secuestradas en la vereda 'San Andrés', entre los años 1997 y 1998; para el año 2004 fue compañera sentimental de alias "***Pedro*** o ***Pedro Perico***"; posteriormente hizo convivencia marital con "***Iván Ríos***"; falleciendo el 29 de julio de 2006, en un enfrentamiento con el Ejército Nacional, en la vereda Perillo, sector conocido como 'El Hueco', del municipio Caldense de Aguadas[2367]; siendo inhumada como N.N., no obstante, su cuerpo fue exhumado el 20 de enero 2011 en el cementerio parroquial 'San Vicente de Paul', del municipio de Pensilvania- Caldas y entregados los restos óseos a su familia[2368].

En el listado entregado por ***Elda Neyis Mosquera García***, "***Karina o La Negra",*** acerca de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, ***Isnarda Ramos Aguirre*** se ubica en el puesto número 95.

Esa postulada, en versión libre rendida el 13 de abril de 2011, manifestó que *"… En este caso específico, yo acepto el de Isnarda, porque, aunque fue en el Frente 47,*

[2366] Hoja de vida código número 250225 correspondiente a alias "Tatiana", diligenciada al interior de las FARC-EP; carpeta de investigación del hecho N° 467696, folio 15.
[2367] La Fiscalía aportó acta de inspección a cadáver de fecha 30 de julio de 2006, realizada en la morgue del Hospital del municipio de Pensilvania – Caldas; certificado de defunción Nº A2506255 y Registro Civil de Defunción 5298904.
[2368] Audiencia de formulación y aceptación de cargos, celebrada en noviembre 15 de 2017, sesión única, record: 00:22:45.

pero ingresó a la edad de 13 años, todavía cuando yo llego al frente todavía era menor de edad y por lo tanto yo debí, según la ley, debí haberla licenciado, debí haberla mandado para la casa y no lo hice y en este caso yo acepto mi responsabilidad".

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**" como COAUTORA; en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 122. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE PAULA ANDREA HINCAPIÉ HINCAPIÉ, ALIAS "MARLENY"**

En audiencia concentrada de noviembre 15 de 2017[2369], la Fiscalía de la causa retiró este cargo, toda vez que de acuerdo a sus investigaciones, para el momento del reclutamiento, la víctima era mayor de edad.

No obstante, en esa misma vista pública el postulado ***Pedro Luis Pino Valderrama,*** sobre esta víctima mencionó que "*Esta fue la muchacha que murió cuando murió Fabio*

[2369] Sesión única, record: 00:33:24; explicó la representante del ente acusador que "… *El reclutamiento fue finalizando el año de 2003 en Pensilvania, Caldas. Dentro de la misma versión Elda Neyis manifestó que ella la distinguió en el año 2005 y no sabe si para ese tiempo todavía era menor de edad. De demostrarse que para el 2005 continuaba siendo menor de edad, asume la responsabilidad por línea de mando. Realizadas después de la imputación las labores correspondientes a documentación por parte de policía judicial, se allega el informe de policía judicial de fecha 31 de octubre del año 2017, dentro de ese informe se explican las labores de investigación entre ellas, la obtención del certificado civil de nacimiento, algunas entrevistas y se concluye en el informe que, para la fecha de los hechos, Paula Andrea Hincapié Hincapié, es decir para la fecha en que Elda Neyis llega y esta bajo su mando, tenía 18 años, un mes y 5 días. Ya era mayor de edad. De tal manera que, cuenta la fiscalía con la evidencia documental suficiente para no formular el cargo*"

Muelas. Ella no era de Pensilvania sino de Samaná. Cuando ingresó yo estaba en esa zona. El que le dio ingreso fue Escobar o Moncholo, pero igual yo estaba recién llegado a la zona. No sé si por ese hecho me cabe alguna responsabilidad lo aceptaría doctor". Sobre la incorporación de ***Paula Andrea Hincapié,*** en esa audiencia concentrada el postulado ***Fabio Nelson Aguirre Aguirre*** aclaró que "Yo llegué a la zona de Samaná a mediados de 2002, para esa fecha la muchacha vivía en la vereda Yarumal. Duberney o Polo, ella inició una relación sentimental con Polo, pero no vinculada a la organización sino así normal; ya por allá en el 2003 ella decidió internarse a las filas guerrilleras y siguió con su relación con Duberney o El Polo que llamábamos nosotros".

Acorde a lo anterior, entrevé la Sala que posiblemente ***Paula Andrea Hincapié Hicapié*** pudo haber sido reclutada ilícitamente en el año 2003, antes de cumplir la mayoría de edad -30 de mayo de esa anualidad-; y de ahí que se REQUIRIRÁ a la Fiscalía para que ahonde en la investigación pertinente y de ser procedente, impute el cargo a ***Pedro Luis Pino Valderrama,*** por su posible compromiso penal, como lo admitió el propio postulado.

Cargo número 123. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE DIANA YANETH VALENCIA ZULUAGA, ALIAS "YAZMÍN"**

A) Narración fáctica

La menor ***Diana Yaneth Valencia Zuluaga***[2370], a la edad de 13 años y su hermana menor ***Clara Isabel Valencia Zuluaga,*** en el año 2000, barrio 'El Poblado', de Argelia-

[2370] Nacida en marzo 18 de 1985, en Argelia-Antioquia, hija de María Nohelia Zuluaga Muñoz y Gabriel Valencia Isaza; estudiante.
Cuenta co SIRDEC 2011D008752 del 25 de agosto de 2011.

Antioquia, fueron reclutadas a la fuerza por hombres del Frente 47 de las FARC-EP, entre ellos alias "***León***".

Siendo eso de las nueve de la mañana, aproximadamente 10 hombres armados, uniformados con prendas militares y portando brazaletes de las FARC, irrumpieron en la residencia de las víctimas y se las llevaron a la fuerza, pese que su padre, ***Gabriel Valencia Isaza***, les imploraron porque no lo hicieran, dado que eran menores de edad y eran las encargadas de cocinar y cuidar sus hermanos más pequeños, pues su madre había fallecido cuatro años antes; los forajidos le respondieron al progenitor que no fuera a denunciar el hecho o de lo contrario lo asesinarían; por lo que el señor ***Valencia Isaza*** decidió abandonar inmediatamente la región y desplazarse hacia el municipio de Sonsón-Antioquia, por temor a que sus otros hijos fueran reclutados por esta agrupación insurgente.

Sobre la fecha del hecho el señor ***Gabriel Valencia Isaza***¸ reseñó en entrevista suministrada el 23 de octubre de 2010, que "*yo tengo en mi mente mucha confusión con las fechas, pero ahora recordando con mi señora Diana sobre el nacimiento de Lina Marcela y que las niñas la conocieron cuando nació, entonces estoy seguro que la desaparición de ellas* ***fue en enero del año 2000****".* A su vez, en la hoja de vida código número 250389 correspondiente a alias "Yazmín", diligenciada al interior de las FARC-EP, se consignó que la joven ingresó el 8 de septiembre del año 2000, por alias "***León",*** siendo llevada a 'La Mina' a la unidad de "***Juan Carlos"***[2371]***.***

En el listado entregado por la postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** alias "***Karina",*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, ***Diana Yaneth Valencia Zuluaga*** se ubica en el puesto número 51.

[2371] carpeta de investigación del hecho N° 292970, folio 14.

Luego de su incorporación, la joven fue "*licenciada*" por alias "***Karina***"; no obstante, de forma ulterior ingresó nuevamente a las FARC, pero esta vez al Frente 9º, momento para el cual ya no estaba bajo el mando de "***Karina"***.

En diligencia de versión libre rendida en agosto 3 de 2010, ***Elda Neyis Mosquera García*** aceptó el reclutamiento de *alias "**Yasmín**"* ya que siendo menor de edad estuvo bajo su mando, indicando "ella fue licenciada, la conocí, ella la licenciamos, estábamos en la vereda El Rosario, licenciamos a varias muchachas porque no llenaban los requisitos para ser guerrilleras; entre ellas a Jazmín; luego ella, junto con la hermanita, en el año 2000 o 2001, pidieron ingreso al Frente 9º. Ellas estaban en la escuela Demetrio Loaiza que estaba bajo la responsabilidad del comandante Ramírez, miembro de la dirección del Frente 9º …".

Luego, en versión libre del 18 de diciembre de 2012, esta misma postulada indicó que aceptó este hecho, como quiera que cuando ***Diana Yaneth*** ingresó a la organización, estuvo bajo su mando "*mientras yo la evaluaba y la licencié"*, sin embargo, no lo hizo respecto de su hermana ***Clara Isabel*** conocida como "***Mónica"*** diciendo que "*nunca fue guerrillera del Frente 47 … yo nunca le di ingreso porque era muy pequeña y no llenaba los requisitos",* detallando además que cree que "***Yasmín"*** se incorporó en el Frente 9º "*a mediados del 2001, que fue cuando la vi por allá en el alto del rosario" :*

En esta misma vista pública, ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama*** mencionó que él estuvo en la escuela de entrenamiento 'Delmiro González' en dos ocasiones, la primera de ellas a finales del año 2000, momento para el cual ***Diana Yaneth*** ya hacía parte del Frente 47, conociendo que posterior a ello fue "licenciada" cree que por razones de salud; rememora que ya en el 2002 esta persona y una joven distinguida en la organización con el alias de "*Yolanda" -Astrid Liliana Rendón Jaramillo-*, fueron "recogidas" por una comisión del Frente 9º, acatando la orden de "*Marcos",* exponiendo que ello lo fue:

"… porque ya se escuchaba que el Ejército iba a entrar a la zona y ellas conocían mucho sobre el personal de la guerrilla; ellas están en un tiempo en la guerrilla hasta que yo salgo de la escuela hasta junio de 2003, estas muchachas Yasmin y Yolanda las envía Marcos conmigo, supuestamente iban para unidad de Kadafi; en el sector de claras quien me guiaba a mí era Atelo, ahí me recogía una comisión de Salomón porque yo iba para Samaná y estas muchachas quedan allá. Posteriormente en uno de los tantos viajes que me tocó ir donde marcos a rendir informe, le pregunto a Atelo que fin tuvieron estas muchachas y él me dice: 'estas muchachas eran para ajusticiarlas y las tiré'; por consiguiente, Yasmin y Yolanda fueron ajusticiadas y tiradas al rio Samaná".

El mismo ***Pino Valderrama o Balderrama*** en audiencia concentrada surtida ante esta Magistratura, se refirió expresamente sobre la hermana ***Clara Isabel Valencia Zuluaga***, relatando que:

"… yo quiero referirme al caso de la hermanita que creo que, en honor a la verdad es mi deber, porque conocí algo. La hermanita de ella, Clara Isabel, era alias Mónica, esta niña también fue fusilada en la guerrilla; ella estuvo en la escuela, por ese lado asumiría mi responsabilidad por reclutamiento, pero a ella la dejaron en una comisión del Jacobo, del Frente Jacobo Arenas; en los últimos días de abril o mayo de 2003 que fue la última vez que me vi con ella, estaba en la comisión de alias Chucho; ella le planteó a Chucho que la dejara ir conmigo, porque tenía la esperanza de que yo quedaba en la zona, así era más fácil verse o comunicarse con la familia; no sé si Chucho lo planteó o no, pero él dijo que no, que eso no era posible porque yo tenía los muchachos bajo mi mando y él tenía los de él y que él no podía hacer ese cambio; posteriormente me di cuenta que en esa comisión, **fusilaron la niña esa, a alias Mónica, o sea Clara Isabel, hermanita de Diana**

Yaneth; fue fusilada en la comisión de Chucho, por ahí en mayo de 2003 en Rio verde de los Henaos, por esos lados" [2372].

Como quiera que no se presentó, la Sala REQUERIRÁ al ente investigador, para que, en caso de no haberlo realizado, investigue e impute de ser procedente, a quien corresponda, el desplazamiento forzado padecido por el padre de la víctima, señor ***Gabriel Valencia Isaza***. Así mismo, deberá ahondar en pesquisas y del resultado de las mismas, de encontrarlo acertado, imputará a quien corresponda el reclutamiento de la hermana ***Clara Isabel*** y su posterior homicidio, conforme a lo declarado por el postulado ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama***, en vista pública; así como el presunto homicidio de ***Diana Yaneth Valencia Zuluaga;*** y la *desaparición forzada* de ambas hermanas.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina"**, como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

La Sala legalizará el presente cargo, acorde a las previsiones del **artículo 14 de la Ley 418 de 1997**, prorrogado por su homóloga 548 de 1999; como quiera que la víctima ingresó en el año 2000, anualidad en la también fue "licenciada" por ***Elda Neyis Mosquera García "Karina"*** momento para el cual esa era la disposición vigente***;*** y si bien ***Diana Yaneth Valencia Zuluaga*** retornó a las FARC EP (según los postulados entre el 2000 y 2001), lo hizo al Frente 9º, agrupación en la cual la postulada no tenía mando; aun así deberá la Fiscalía, desplegar las investigaciones

[2372] Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, celebrada el 15 de noviembre de 2017, única sesión, record: 00:58:00.

pertinentes tendientes a establecer la responsabilidad penal de los miembros del grupo armado irregular en esa segunda incorporación.

Cargo número 124. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE CLAUDIA PATRICIA QUINCHIA GÓMEZ, ALIAS "ANYERLI"**

A) Narración fáctica

Claudia Patricia Quinchía Gómez[2373], 12 de años de edad, el primero de noviembre de 2001, en la vereda 'Las Claras', jurisdicción de Argelia-Antioquia; fue reclutada por miembros del Frente 47 de las FARC-EP; **desmovilizándose en el año 2007**, siendo mayor de edad[2374].

La víctima en entrevista vertida el 20 de junio de 2013, refirió las circunstancias de su reclutamiento, contando que, para ese momento, residía en la vereda con su familia, no estudiaba porque en el caserío no había escuela y la cabecera municipal se encontraba aproximadamente a un día de camino, por lo que se dedicaba a cuidar a sus hermanos menores. Se percató de la existencia de la guerrilla porque pasaban por el predio donde vivía, vistiendo uniformes similares a los de las Fuerzas Armadas, hasta que un día del año 2001, llegaron al predio y acamparon alrededor; a los días, cuando ya se retiraban, el comandante del grupo fue a la vivienda y le manifestó a un tío de la víctima, *Luis Adolfo Gómez Holguín* de 16 años de edad -Cargo número 48 del patrón de macrocriminalidad de Desaparición Forzada-, que se los llevarían; reseñó la declarante que:

[2373] Nació el 2 de agosto de1988, en Argelia – Antioquia.
[2374] Cuenta con certificación expedida por el CODA, 2409-2007, Acta número 21 del 1º de noviembre de 2007.

> "… Alias Salomón que era el comandante del Frente 9º, le consultó a alias Marcos, que habían dos muchachos para llevar al grupo y Marcos le dijo que se los llevara, entonces ahí fue donde llegó Salomón y nos dijo que saliéramos con ellos, ni siquiera nos dijo que empacáramos o algo parecido, dijo que dejáramos los niños en la casa y saliéramos así hicimos mi tío y yo, de ahí nos llevaron para los lados de Caldas, por allá nos tuvieron como ocho días y enseguida nos devolvieron otra vez hacia la vereda Las Claras, ya de ahí nos enviaron a la escuela de entrenamiento, nos dejaron en esa escuela de entrenamiento como tres meses, a mí me separaron de mi tío. Recuerdo que los instructores de la escuela eran alias Rene y Martín, no recuerdo los otros …"

Detalló que luego de ese entrenamiento, la sacaron en un grupo que tenía la misión reforzar las tropas que operaban en el sector de San Roque, San Carlos, San Luis, El Prodigio y que en ese lapso operó en conjunto con miembros del Frente 47; también hizo presencia en La Unión y Carmen de Viboral. Dijo que, en el año 2007, cuando fue al municipio de Riosucio (Caldas) a unos exámenes médicos, consiguió el número telefónico de una tía y la llamó, familiar que la invitó a que desertara, ante lo cual "*le dije a los muchachos que andaban conmigo que me esperaran, que yo iba a salir un rato por ahí, cogí un carro y me fui para Manizales*", donde fue recibida por un tío quien la llevó a Doradal y allí se entregó al Ejército Nacional.

En versión libre conjunta del 20 de junio de 2013, los postulados ***Elda Neyis Mosquera García "Karina" y Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama "Martín"*** admitieron su compromiso penal en el hecho; la primera en mención, adujo que asume su responsabilidad por línea de mando, pues si bien desconoce las circunstancias particulares del caso, asiente que acordó con otros comandantes la conformación de una escuela de entrenamiento de personas incorporadas por las FARC, produciéndose reclutamientos de menores de edad, incluyendo el de ***Claudia Patricia Quinchía Gómez***; de su lado, ***Pino Valderrama o Balderrama***, indicó "*yo si estuve en la escuela, por estar dando adoctrinamiento, aceptaré cualquier responsabilidad*".

En el relato de los hechos y de las circunstancias de su permanencia en las FARC – EP, la víctima adujo haber sido víctima de *aborto forzado*; sin embargo, la Fiscalía de la causa nada dijo sobre el particular; por lo que esta Corporación REQUERIRÁ al ente acusador para que recabe en su investigación en torno a esta conducta ilícita, imputando y formulando a quien haya lugar el delito correspondiente.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**" como AUTORA MEDIATA y **Pedro Luís Pino Valderrama o Balderrama**, alias "**Martín o Héctor**" como COAUTOR; ambos en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 125. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE YULIANA ORTIZ PÉREZ, ALIAS "LA MONA, LA CHULA, JULIANA O LILIANA"**

<u>La Sala NO legaliza el delito de homicidio en persona protegida de Yuliana Ortiz Pérez</u>

A) Narración fáctica

En enero 20 de 1998, ***Yuliana Ortiz Pérez***[2375]***,*** de 12 años de edad, en la vereda 'Cristales' de Samaná – Caldas, fue reclutada por "***Nicolás***" y "***Fabio Muelas***", miembro del Frente 47 de las FARC-EP.

[2375] Nacida en Samaná – Caldas, el 23 de diciembre de 1985, hija de Martha Belén Pérez Rondón y Ramón Antonio Ortiz Martínez; al momento del hecho cursaba tercero de primaria.

La madre de la víctima, señora ***Martha Belén Pérez Rondón,*** narró que:

> "Ese 20 de enero llegaron a las 10 de la noche y llegaron 5 hombres armados y uniformados y tocaron la puerta, yo me levanté y dijeron que venían por la mona, en la casa todos le decían así, nosotros venimos por la mona porque mandaron por ella, y los decía que no y que no, ella decía que no la dejara llevar, siempre se la llevaron y como por ahí cerca estaba el campamento, al otro día fui al campamento y yo les decía que me la entregaran, que no se la llevaran, que ahí tenía otro muy fresquito para ellos también. Ese día que me desplacé había pasado un muchacho y me dijeron que me iba a contar algo… los que pasaron me dijeron que esa noche iban a pasar por mi otro hijo… a Fabio Muelas yo le decía y él me decía que me acostumbrara, que ahí tenia uno más fresquito y ese día me vine de nuevo volada… Fabio Muelas, mandó por mi hija, eso me dijeron y cuando me dijeron que se iban a llevar a mi hijo, me dijeron que Fabio Muelas donde se diera cuenta, los mataba… **el 22 de octubre de 2007** no sé cómo buscó el número de celular y me llamó y lo único que me dijo es mamá venga que yo estoy por Argelia, venga que yo necesito hablar con usted urgente… yo fui el 24 de octubre y la fui a buscar, baje y se bajaba uno de un bus y ahí habían 5 muchachitos, los 5 niños estaban entre 11 y 14 años y me preguntaron de donde venía y para donde iba y le dije que venía a buscar a Danilo El Gordo, ella me dijo que preguntara por él… ellos fueron a buscar a Danilo El Gordo y él subió y me preguntó que en qué se servía, le dije que yo era la mamá de la Chula y **ahí él me dijo 'llegó demasiado tarde' y él me dijo que la habían tenido que matar porque se le iba a volar** y que reglas eran reglas y que como se va a escapar, le dije que me la dejara recoger y me dijo que no, que me conformara con saber que estaba enterrada, él se devolvió y me mostró donde había quedado pero era un monte"[2376].

Según hoja de vida código número 20 correspondiente a alias "Liliana", diligenciada al interior de las FARC-EP; carpeta de investigación del hecho N° 467696, folio 15, el ingreso de la menor en mayo 3 del año 2000, con la anotación "unidad a la que ingres´: Milicias de Cristales".
Cuenta con registro SIRDEC número 2012D005790, diligenciado en junio 12 de 2012.

[2376] Entrevista formato FPJ 14 rendida por Martha Belén Pérez Rondón, el 25 de abril de 2012; folio 13-14; carpeta de la víctima Nº 467696.

El destacado pertenece a la Sala

En versión libre de diciembre 18 de 2013 -hora 10:20-, la postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** adujo haber distinguido a la víctima con el remoquete de "***Juliana***" y la conoció como integrante del grupo de milicias que operaba en la vereda 'Cristales'; sin embargo, advierte que dicho grupo operó desde el año 1999, luego de la toma guerrillera de 'Florencia', por lo cual considera que la fecha reportada es errada, empero admite, que siendo menor de edad conformó el grupo ilícito que comandó y que no la volvió a ver luego de diciembre de 2002; ***Nelson Antonio Patiño Cuartas***, alias "***Eliécer o el Zorro*"** aceptó haber tenido a la menor bajo su mando.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**" y **Nelson Antonio Patiño Cuartas**, alias "**Eliécer o el Zorro**", ambos como COAUTORES, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

La Fiscalía formuló el cargo de *Reclutamiento Ilícito* en concurso material heterogéneo con *Homicidio en Persona Protegida*, conforme al canon 135 de la misma obra legal; sin embargo, la Colegiatura NO LEGALIZARÁ este último punible por lo siguiente:

De acuerdo a lo relatado por la madre de ***Yuliana Ortiz Pérez,*** su hija se comunicó telefónicamente el 22 de octubre de 2007, para manifestarle que fuera a la municipalidad de Argelia que necesitaba hablar con ella, por lo cual la progenitora acudió a su llamado dos días después, enterándose por alias "***Danilo El Gordo***", que su descendiente ya había sido ejecutada porque "*se iba a volar y que reglas eran reglas*".

Es decir, que el homicidio de la víctima se perpetró en el año 2007, calenda en la cual, como se indicó en esta decisión, la postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** "***Karina o La Negra***" ya no era comandante del Frente 47 de las FARC, pues luego de haber entregado su "*responsabilidad del frente*" en el año 2004, en el 2007 fue designada como 'comandante de guerrilla' con solo 18 hombres bajo su mando.

La Fiscalía de la causa no demostró que ***Mosquera García,*** como 'comandante de guerrilla', para el año 2007 haya ordenado el fusilamiento de ***Yuliana Ortiz Pérez*** o siquiera estuviera bajo su mando***;*** por el contrario, aportó una versión libre en la que esa postulada a la Ley de Justicia y Paz, manifestó que "*no la volvió a ver luego de diciembre de 2002*"; lo que indefectiblemente deriva que no pueda enrostrársele el homicidio que pretende el acusador oficial.

Igual acontece con ***Nelson Antonio Patiño Cuartas***, alias "***Eliécer o el Zorro***"; adviértase que este desmovilizado a partir del 2002 fue nombrado 'comandante de escuadra' y en enero de 2008 como 'comandante de guerrilla'; es entonces que en trámite transicional, ***Patiño Cuartas*** solo admitió haberle impartido ordenes por un tiempo a la menor, según su trasegar, como 'comandante de escuadra'; pero no hizo

alusión alguna al fusilamiento de la misma, ni mucho menos que haya tenido mando sobre ella al momento de su ejecución; sumado a esto, la Fiscalía tampoco aportó prueba alguna que así lo demostrara.

Es por lo anterior que, la Sala no asentirá la legalidad del delito de *homicidio en persona protegida* para estos postulados; no sin antes advertir al ente acusador que, en caso de encontrar los medios de convicción que demuestren la responsabilidad de estos desmovilizados en la ejecución de esa conducta punible, podrá aportarlos en futura oportunidad para lograr su debida judicialización y condena.

Al margen de lo decidido, anótese que la no legalización del cargo no implica necesariamente la negativa de reparación de las víctimas, pues como lo ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia, ello es posible en tanto: (i) la víctima esté identificada, (ii) la materialidad de la conducta punible se acredite y (iii) esté probado que los victimarios del hecho punible hacían parte de la estructura organizada al margen de la ley[2377]. En este caso en particular, las víctimas indirectas no podrán ser reparadas en este trámite de Justicia y Paz, dado que, como se acotó en líneas anteriores, el homicidio de ***Yuliana Ortiz Pérez*** ocurrió en el año 2007, cuando esta persona ya era mayor de edad, y, por tanto, según las acepciones del parágrafo 2 del canon 3 de la Ley 1448 de 2011, no puede ser considerada como víctima para estos efectos indemnizatorios y de reparación.

[2377] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 50236, SP5333-2018, del 5 de diciembre de 2018; M.P. doctor Eugenio Fernández Carlier.

Cargo número 126. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE ELKIN DARIO ISAZA CIRO, ALIAS "NOLBERTO, FRENTE O FRENTESITA"**

La Sala no legaliza el hecho para el postulado Nelson Antonio Patiño Cuartas, alias "Eliécer o el Zorro"

A) Narración fáctica

En el año 2001 -sin precisarse fecha exacta-, en la vereda 'La Margarita', de Argelia – Antioquia, ***Elkin Diario Isaza Ciro***[2378]***,*** con aproximados 15 años de edad, lo reclutó el guerrillero del Frente 47 de las FARC-EP, distinguido con el remoquete de "***Jorge***", comandante de milicias en esa localidad, quien lo llevó a hacer parte de la unidad de alias "***Escobar***"[2379]; desmovilizándose en el año 2007[2380].

La señora María de la Cruz, madre la víctima, refirió que "*a mi hijo comenzaron a abordarlo, incluso le dijeron que si no se iba con ellos, asesinarían a su familia, por lo que él se vio obligado a ingresar a dicho grupo subversivo*"[2381].

Elda Neyis Mosquera García, en su trámite transicional, sobre este hecho en particular versionó el 18 de diciembre de 2013 -minuto 10:40-, que "*Yo lo conocí como miliciano … él fue miliciano en la vereda Las Margaritas, él era menor siendo miliciano y por eso acepté … lo reconozco como miliciano del Frente 47*". En diligencia conjunta del 16 de diciembre de 2013 -hora 10:52-, el postulado ***Nelson Antonio***

[2378] Nacido el 23 de junio de 1985, en Argelia – Antioquia, hijo de Jesús Antonio Isaza Narváez y María de la Cruz Ciro Henao; estudió hasta 2º grado de primaria, se dedicaba a labores agrícolas.
[2379] Hoja de vida código número 250527 correspondiente a alias "Nolverto" (sic), diligenciada al interior de las FARC-EP; carpeta de investigación del hecho Nº 524988, folio 17.
[2380] Cuenta con certificación expedida por el CODA, Acta Nº 2710 del 23 de noviembre de 2007, aclarada el 3 de enero de 2008.
[2381] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley N° 368376, diligenciado el 17 de diciembre de 2010, Carpeta de investigación del hecho N°524988.

Patiño Cuartas, "***Eliécer o el Zorro***", refirió que "*yo los distinguí como guerrillero, en el año 2006 fui oficial de servicio de él, yo no lo conocí como miliciano, yo no recuerdo haberlo tenido bajo mi mando*".

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**" como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Si bien la Fiscalía de la causa reprochó penalmente el reclutamiento ilícito de la víctima *Elkin Darío Isaza Ciro, alias "Nolberto, Frente o Frentesita"*, al postulado ***Nelson Antonio Patiño Cuartas*** como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; la Magistratura **NO LO LEGALIZARÁ para este excombatiente** teniendo en cuenta los elementos de prueba arrimados por el acusador; pues emana de la versión libre vertida por ***Patiño Cuartas***, que no lo conoció como miliciano sino como guerrillero de base, situación que aconteció en el año 2006, estando bajo su mando, ya que para ese momento alias "***El Zorro***" era "oficial de servicio"; data para la cual, ***Elkin Diario*** ya era mayor de edad; y por tanto, acorde a la legislación penal vernácula, la conducta no era punible.

Aunado a ello, no se allegó otro medio de convicción que demostrara lo contrario y de ahí que la Sala no asentirá a la petición de la Fiscalía de legalizar este cargo para el mencionado postulado; no obstante, de encontrarse elemento de prueba que demuestre el compromiso penal de ***Nelson Antonio Patiño Cuartas*** en este cargo en específico, el titular de la acción penal podrá presentarlo en futura oportunidad.

Cargo número 127. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE BERSAIDA QUINCHIA BERRÍO, ALIAS "MARCELA"**

A) Narración fáctica

El 18 de agosto del 2002, en la vereda San Andrés, de Nariño-Antioquia, la joven de 16 años de edad ***Bersaida Quinchia Berrío***[2382]***,*** fue abordada en la escuela donde estudiaba y reclutada por guerrilleros del Frente 47 de las FARC-EP, entre ellos, alias "***Camilo***", quienes la llevaron al campamento dirigido por "***Fabio Muelas***"[2383].

Sobre el hecho, relató la víctima que "yo estaba en la escuela ubicada en la vereda San Andrés, estaba en sexto grado eran las 10 de mañana cuando llegaron dos guerrilleros, Camilo y otro, me llamaron y dijeron que me necesitaba el comandante, me trasladaron muy arriba, yo estaba de civil, al llegar al campamento me presentaron donde Fabio Muelas y me dijo que me tenía que quedar con ellos allá, como ellos ya se habían llevado mucha gente, no podía irme, al otro día subió mi mamá llorando para que me dejaran volver y le dijeron que mucho lo sentían pero que no podía irme, porque de allá salía uno pero muerto, que ellos necesitaban gente"[2384].

"***Marcela***", se desempeñó como guerrillera de base, siempre enfilando las tropas del Frente 47, desertando de la organización armada irregular en el año 2007, junto con su compañero sentimental alias "***Julio***"[2385].

[2382] Nació el 25 de octubre de 1985, en Nariño-Antioquia; hija de Alicia Berrío Sánchez y Luis Alberto Quinchia Dávila; al momento del hecho cursaba 6º grado
[2383] Hoja de vida código número 43 correspondiente a alias "Marsela" (sic), diligenciada al interior de las FARC-EP; carpeta de investigación del hecho N° 344513, folio 1; según la cual su incorporación fue el 11 de mayo de 2001.
[2384] Entrevista rendida por Bersaida Quinchia Berrío, el 30 de marzo de 2011; folios 14; carpeta de investigación del hecho Nº 344513.
[2385] Cuenta con la certificación expedida por el CODA Nº 0370, acta número 5 del 8 de marzo de 2007.

Los postulados juzgados en esta causa, se refirieron al hecho así; ***Elda Neyis Mosquera García*** admitió que la joven fue reclutada por el Frente 47 y que para la época del reclutamiento ella era la encargada de ese grupo, advirtiendo que desde el año 2001 alias "***Marcela***" hacía parte de la red de milicias en la vereda San Andrés[2386], ya que trabajaba con un primo conocido en el GAOML como "***Chispas o Pavesa***", que era comandante de milicias en ese lugar; a su vez ***Fabio Nelson Aguirre Aguirre*** confesó que estuvo con la víctima en una unidad de "***Martín"*** y ***"Moncholo"***, por la zona de Samaná-Caldas[2387], cuando era encargado de algunos 'comandos', a mediados del año 2003, siendo esta todavía menor de edad le daba órdenes, como hacer avanzadas, exploraciones y registros de la zona[2388].

Bersaida Quinchia Berrío declaró además que, tres de sus hermanos también fueron reclutados por las FARC-EP, antes de ella, su cofraterna ***Elvi Celsi*** y luego de su incorporación, ***Luz Yorneli -***Cargo 46 de este patrón de macrocriminalidad- y ***Adolfo de Jesús***, todos ***Quinchia Berrío[2389].*** Ratificando ello, el señor ***Luis Alberto Quinchia Dávila***, progenitor, rememoró que *"A Elvi y a Bersaida a ellas dos se las llevaron primero, Elvi tenía unos 15 años y Bersaida unos 16 o 17, a ellas se las llevó ese grupo de Karina … con respecto a Adolfo de Jesús, me parece que él ya tenía los 18 años; y Yorneli, ella tenía entre 13 y 14 años"* , revelando además que a su cónyuge y madre de los jóvenes, **Alicia Berrío Sánchez** *"la mató la guerrilla, eso fue el 17 de abril de 2004, la sacaron a dos cuadras de la casa en la vereda San Andrés y la mataron junto con otra hija de nombre Presly Quinchia Berrío, ella tenía 14 años … decía porque había llegado el Ejercito allá y eso lo vieron otros guerrilleros y seguramente fue por eso que las mataron"[2390].*

[2386] Según datos de la hoja de vida código número 43, el ingresó como miliciana fue el 11 de mayo de 2001.
[2387] Diligencia de versión libre conjunta rendida por los postulados el 21 de diciembre de 2012, hora: 10:19.
[2388] Diligencia de versión libre conjunta rendida por los postulados el 24 de julio de 2014, hora: 14:07:10.
[2389] Entrevista formato FPJ 14 rendida por Bersaida Quinchia Berrío, el 25 de abril de 2012; folio 16; carpeta de investigación del hecho Nº 344513.
[2390] Entrevista formato FPJ 14 rendida por Luis Alberto Quinchia Dávila, el 3 de mayo de 2012; folios18, carpeta de investigación del hecho Nº 344513.

Acorde con estas afirmaciones, la Sala REQUERIRÁ al ente acusador para que, en caso de no haberlo hecho, investigue los reclutamientos y homicidios de los familiares de ***Bersaida Quinchia Berrío*** y en caso de ser procedente, los impute a quien corresponda.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**" como AUTORA MEDIATA y **Fabio Nelson Aguirre Aguirre**, alias "**Carlos o Caliche**" como COAUTOR; ambos en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, consagrado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 128. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE NILSON OSVALDO SOTO GARCÍA, ALIAS "EDWIN O CAPOTILLO"**

A) Narración fáctica

El primero de enero del año 1995, ***Nilson Osvaldo Soto García***[2391]***,*** de 14 años de edad, fue reclutado en el sector del 'Molino', de la vereda 'San Antonio', Cocorná-Antioquia, por alias "***Víctor***", del Frente 9º de las FARC, quien lo ingresó a la unidad de "***Danilo***"[2392].

[2391] Nacido el 11 de septiembre de 1981 en Cocorná-Antioquia; hijo de José Arturo Soto Salazar y Rosa María García Quintero, estudió hasta 2º grado de primaria.
[2392] Datos tomados de en la hoja de vida código número 200131 correspondiente a alias "Eduin" (sic), diligenciada al interior de las FARC-EP; carpeta de investigación del hecho N° 509642, folio 1.

La señora ***Rosa María García,*** progenitora, adujo que:

> "… mi hija me llamó y me dijo que mi hijo NILSON se había perdido, no me dijo más nada; entonces yo puse un aviso en la emisora de la parroquia de Cocorná, si sabían del paradero de él … para el año 2008 o 2009 mi hijo NUMAR ALBERTO SOTO y mis sobrinos LUIS OCTAVIO VALENCIA, DOREIDY VALENCIA que es estos momentos es reinsertados me dijeron que les habían contado que había muerto en un combate, que él estaba enfermo, arropado hasta la cabeza y que cuando eso llegó el Ejército y que ahí capotilla (Nilson Oswaldo Soto García) fracasó, ese apodo de capotilla se lo colocaron allá… con eso de que mi hijo está muerto yo no sé si es verdad… yo no he visto el cuerpo y dicen que está en Argelia en el cementerio, me dijeron los soldados lo trajeron y lo llevaron al municipio y lo enterraron como N.N."[2393].

El postulado ***Edison de Jesús Rúa Cataño,*** versionó el 24 de julio de 2014 que conoció al joven en el año 1996, en el Frente 9º, cuando llegaron del oriente de Caldas al oriente Antioqueño, admitiendo que estuvo bajo sus órdenes siendo su comandante de escuadra, ambos bajo la dirección de alias "***Danilo***" y "***Alonso***", no obstante, desconoce si murió, manifestando que la última vez que lo vio fue en el año 2001 o 2002 en la vereda Santa Marta, bajo el mando de "***Marcos***"; ***Virgilio de Jesús Guzmán*** en la misma diligencia exteriorizó haberlo visto por última vez en octubre del 2006 en el campamento con alias "***Danilo***"; se du lado ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** también confesó que "*este muchacho también estuvo conmigo andado por los lados de San Rafael, mirando la fecha, era menor de edad, aproximadamente agosto y septiembre de 1997, donde yo era encargado de oficialidad del servicio y andábamos gente del 47 del 9º , estábamos al mando de alias Alipio y Danilo":*

[2393] Entrevista formato FPJ 14 suministrada por Rosa María García de Soto, el 8 de septiembre de 2014; carpeta del hecho N° 509642, folio 7.

B) Grado de participación y adecuación típica

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, alias "**Isaías o Garganta**" y **Edison de Jesús Rúa Cataño**, alias **"Rafael o Garra Seca"**, como COAUTORES; ambos en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

El cargo se legalizará conforme al **artículo 14 de la Ley 418 de 1997,** prorrogado por su homóloga 548 de 1999, por ser esa la legislación penal vigente para el momento en que ***Nilson Osvaldo Soto García*** adquirió la mayoría de edad.

Cargo número 129. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MATEO BARRAGÁN ESCOBAR, ALIAS "MATEO O CESAR"**

A) Narración fáctica

Mateo Barragán Escobar[2394], próximo a cumplir 13 años de edad, fue reclutado el 13 de agosto de 1990, en el corregimiento 'Blanquiceth', de la localidad de Turbo – Antioquia, por miembros del Frente 5º de las FARC; desmovilizándose en el año 2009[2395].

Sobre el hecho, reseñó la víctima en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 458192, diligenciado el 23 de marzo de 2012, que:

> "… yo estaba jugando futbol con unos amiguitos, eran como las 3 p.m., cuando llegó un grupo de hombres armados y dijeron ser de las FARC, comandado por alias 'Paltanero', bajo el mando de alias 'Karina'; esos hombres nos cogieron a 4 de

[2394] Nació el 10 de septiembre de 1977, en Turbo – Antioquia; hijo de Edilma Barragán Escobar.
[2395] Cuenta con la certificación expedida por el CODA Nº 2103-2009, acta número 18 del 16 de octubre de 2009.

> los que estábamos ahí y nos llevaron reclutados. Nos amenazaron que si nos volábamos nos asesinaban. Yo logré desmovilizarme hace tres años porque logré buscar ayuda por medio del Ejército y hoy estoy en el programa de reinsertados".

En versión libre del 28 de julio de 2014, ***Elda Neyis Mosquera García*** admitió el hecho, manifestando sobre lo particular que conoció al joven recién ingresado a la agrupación alzada en armas, aduciendo que *"Él llegó después a las Farc, a la unidad que yo tenía, junto con él ingresaron otros 2 o 3 muchachos en el quinto Frente. Asumo la responsabilidad, por el reclutamiento; él ingreso directamente a la unidad mía".*

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**" como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

La Sala legalizará el presente cargo, acorde a las previsiones del **artículo 14 de la Ley 418 de 1997**; conforme a las argumentaciones esgrimidas en el cargo 12 del presente patrón de macrocriminalidad.

Cargo número 130. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE HERNÁN DARÍO LOAIZA CARMONA, ALIAS "OSCAR o GRILLO"**

A) Narración fáctica

En hechos acaecidos en septiembre 8 de 1998, el joven ***Hernán Darío Loaiza Carmona***[2396], de 15 años de edad, fue reclutado por el Frente 47 de las FARC-EP, en la vereda San Andrés de Nariño – Antioquia.

[2396] Nacido el 22 de diciembre de 1982 en Argelia – Antioquia, hijo de María Irma Carmona de Loaiza; estudiante de 6º grado de secundaria.

Norbey de Jesús Gallego[2397], adujo en su trámite transicional que eran vecinos y siendo ambos menores de edad, ingresaron juntos a la guerrilla, siendo reclutados por los alias "***Chilapo***" y "***Octavio***", este último comandante de guerrilla que operaba por el sector de 'La Soledad', bajo el mando de "***Garganta***" y "***Rubiel***"; refiriendo por demás que la víctima murió, en un combate con el Ejército, cerca de Argelia, desconociendo que sucedió con su cadáver; aunado relató que fueron llevados inicialmente al campamento 'La Leona', en Sonsón – Antioquia, donde estaba "Garganta" como comandante; ***Elda Neyis Mosquera García***, refirió que el joven había perecido antes de ella llegar al Frente 47 y que ella misma le comunicó a la familia de la víctima su deceso; ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** admitió que fue quien dispuso el reclutamiento de ***Hernán Darío Loaiza Carmona,*** afirmando que:

> "… todos los días yo pasaba por la casa de ese muchacho, mantenía prácticamente solo, de civil, yo era el que tenía el contacto con el comercio de Argelia, este es uno de los muchachos que andaba conmigo por ahí, hasta que un día me dijo que quería irse conmigo, listo vámonos, un día mandé al Chilapo y no cuál era el otro y lo recogieron… ese muchacho murió más o menos en abril, cuando cogieron una pareja que era española, en una pesca milagrosa que hizo Moña y el Ejercito dentro (sic) y chocaron con esta gente y ahí fue donde lo mataron, en abril del año 2000… a los dos días nos dieron la orden, directamente Iván Márquez, que soltáramos esa gente y que no les cobráramos nada… el cuerpo lo recuperó el Ejército"[2398].

[2397] Postulado a la Ley de Justicia y Paz, beneficiario de Libertad Condicionada prevista en la Ley 1820 de 2016, reglamentado por el Decreto 277 de 2017, con el proceso suspendido en virtud de esa normatividad. Manifestación vertida en diligencia de versión libre conjunta rendida en junio 16 de 2014, hora:14:26.
[2398] Versión libre conjunta rendida en junio 16 de 2014, hora:14:26.

B) Grado de participación y adecuación típica

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, alias "**Garganta**", como COAUTOR; en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO.

Para la fecha en que la víctima resultó muerta en combate con el Ejército Nacional, esto es, abril de 2000, aún era menor de edad y la norma que penalizaba el *reclutamiento* de menores era el **artículo 14 de la Ley 418 de 1997,** prorrogado por su homóloga 548 de 1999, por lo cual la Magistratura legalizará el cargo conteste a la mentada disposición legal.

Cargo número 131. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA DE YURI LORENA MARÍN CASTAÑO, ALIAS "JULIETH"**

A) Narración fáctica

Yuri Lorena Marín Castaño[2399], el primero de octubre de 1999, en la localidad antioqueña de Nariño, a la edad de 14 años, fue reclutada por ***"Ernesto o Moña Blanca"*** -Ernesto Morales- comandante de guerrilla del Frente 47 de las FARC-EP; quien la llevó al sector conocido como 'Mesones', para hacerla parte de la compañía 'Huber Matus'; luego hizo parte de la unidad comandada por "***Nodier***" -Hernán García

[2399] Nació el 3 de septiembre de 1985, en Nariño – Antioquia; hija de María Lucero Castaño Hincapié y Eulises Marín Hidalgo; estudiante de sexto grado de bachillerato.

Giraldo-. Se supo que en julio 27 del año 2000, se le hizo 'consejo revolucionario de guerra', resultado fusilada[2400].

Sobre las circunstancias del hecho, *María Lucero Castaño Hincapié*, refirió en entrevista otorgada a funcionarios de Justicia y Paz el 20 de octubre de 2010, que:

> "… al medio día que salimos a almorzar, ella llegó primero a la casa; después que yo llegué estaba en manos del comandante alias Moña y sus compañeros, la estaban subiendo a un camión junto con otros dos menores; ella no llevó ropa, no supe si se la llevaron a la fuerza y desde entonces no se ha vuelto a saber de ella hasta la fecha".

En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se ubica en el puesto número 92. ***Elda Neyis Mosquera García***, aceptó su responsabilidad en el presente hecho, en diligencia de versión libre rendida en octubre 26 de 2010, admitió que cuando llegó a la comandancia del Frente la joven ya se encontraba allí; se le hizo un consejo de guerra por supuesta infiltración, liderado por "*Marcos*" -Jesús Mario Arenas Rojas-, siendo finalmente fusilada; acotando la postulada que en su momento le instó a "*Marcos*" que la absolviera toda vez que había ingresado a la organización porque se encontraba "enamorada" de "*Camilo"* -Enrique Antonio Carona Torres-.

La misma postulada versionó el 3 de agosto de 2013, la víctima fue fusilada por orden de alias "***Marcos***", por supuesta "infiltración", "*porque supuestamente el Ejército, la Policía o grupos paramilitares se los habían ganado para que se vincularan y desde allí poder hacer seguimiento o informarles";* el consejo de guerra se hizo en

[2400] La fecha del consejo de guerra fue determinada opr la Fiscalía, consignada en informe de investigador de campo -FPJ 11- del 20 de agosto de 2013, refrendado por el servidor de policía judicial Jaime A. Rodríguez, folio 38, carpeta de investigación del hecho número 391730.

"Mesones", sin embargo, la misma ***Mosquera García*** adujo "*esa era la que no queríamos que fusilaran, pero Marcos no dejó"*[2401]*.*

Edison de Jesús Rúa Cataño "Rafael o Garra Seca", en entrevista rendida en octubre 6 de 2015 ante la Fiscalía 83 Especializada DINAC de Medellín, sobre el caso refirió que fue caso muy controvertido en la agrupación, pues alias "***Marcos"*** ordenó 'consejo de guerra' por supuesta infiltración a esta niña, empero "*uno le veía esa cara de inocencia, si tenía 14 no tenía 15 … esa dirección había confirmado que la niña era inocente".*

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**" como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, en concurso material heterogéneo con DESAPARICIÓN FORZADA[2402] y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.**

El *reclutamiento ilícito* se legalizará acorde al **artículo 14 de la Ley 418 de 1997,** prorrogado por su homóloga 548 de 1999, por ser la norma vigente al momento en que la víctima, siendo menor de edad, fue fusilada.

[2401] Entrevista conjunta suministrada por Elda Neyis Mosquera García, Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres y Nelson Antonio Patiño Cuartas, en septiembre 8 de 2015, ante el Fiscal 83 Especializado DINAC de Medellín.
[2402] Argumentó la Fiscalía que enrostraba el ilícito de Desaparición Forzada, por "*cuando fue reclutada la familia no supo que pasó con ella, la familia no tuvo conocimiento que pasó con ella*"; audiencia concentrada del 15 de noviembre de 2017, sesión única, récord: 01:36:15

De otro lado, acótese que el delito de *homicidio* había sido imputado por el ente acusador como *agravado* conforme a los artículos 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000[2403]*;* sin embargo, en vista pública lo readecuó como en *persona protegida;* calificación jurídica que será avalada por la Sala, al tratarse de una menor de edad al momento de su muerte. No obstante, como quiera que la víctima fue fusilada en julio del año 2000, el cuerpo legal que tipificaba esa conducta como punible era el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993; sin embargo, para efectos de la dosimetría penal que le corresponde y atendiendo la máxima constitucional de la *favorabilidad*, se dará aplicación a los **artículos 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000**, por consagrar una sanción más benéfica que la vigente al momento de la comisión del hecho.

Ahora, el delito de *desaparición forzada* será legalizado conforme al **artículo 165 de la Ley 599 de 2000**, al tratarse de un ilícito de ejecución permanente que continuó ejecutándose, incluso, en vigencia del actual estatuto de las penas, Ley 599 de 2000.

Consideración especial

Provino diáfano y cristalino de los cargos acabados de estudiar, que niños, niñas y adolescentes reclutados por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC EP, especialmente aquellas víctimas del Bloque José María Córdova, Noroccidental o Iván Ríos, siendo menores de edad, perecieron en combates contra la Fuerza Pública o grupos paramilitares u otras guerrillas; incluso, algunos de ellos murieron cuando detonaron artefactos explosivos que la misma agrupación utilizaba en su accionar armado; circunstancia que no puede pasar desapercibida en el análisis

[2403] Acta No. 55 del 13 de marzo de 2013, hecho número 6.

macrocriminal de este grupo armado al margen de la ley, y mucho menos, para el examen que pueda hacerse para enrostrar alguna responsabilidad a los comandantes, por estas muertes.

Estima la Sala que mediante la acción inicial del ente acusador, podría determinarse el compromiso penal de los mandos medios y superiores de las diferentes estructuras que conformaron las FARC EP, que ordenaron reclutamientos; por el homicidio de los menores enfilados ilícitamente en esa agrupación, muertos en combates bien con la Fuerza Pública, ora con otras organizaciones irregulares, o por la manipulación o empleo de artefactos explosivos (medios y métodos de guerra ilícitos) utilizados por el GAOML.

Es así que la Sala ORDENARÁ a la Fiscalía, para que a través de su representante, investigue, evalúe y determine como titular de la acción penal, la imputación y formulación de cargos por el delito de *homicidio,* a los reclutadores de los menores que fallecieron en tales circunstancias*;* lo cual deberá presentarse a la Colegiatura en futura oportunidad*;* ello en tanto las víctimas indirectas de aquellos que perdieron la vida siendo NNA', puedan reclamar indemnización emanada de los excombatientes de las FARC EP y solidariamente del grupo armado, por los seres queridos que les fueron arrebatados e incorporados ilícitamente a la guerrilla, puestos en peligro y ocasionado con ello su muerte.

14.2. Patrón de Macrocriminalidad de VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO



Ha dicho esta Sala en decisiones pretéritas que la Violencia basada en Género se entiende como todo tipo de agresión física o psicológica dirigida hacia cualquier individuo por razones de sexo o género, produciendo consecuencias nocivas sobre su identidad y bienestar social, socavando a demás disímiles ámbitos, como el personal, social, familiar, cultural, profesional, identitario, entre otros.

Este tipo de violencia, ejercida en su mayoría de veces sobre el género femenino, incluye múltiples afectaciones, como el acoso sexual, los accesos carnales, la trata de personas, la explotación laboral, la inducción al aborto, castración parcial o total, ablación de clítoris, planificación forzada, violaciones sexuales durante períodos de guerra, ataques homofóbicos hacía personas o grupos de homosexuales, bisexuales y transgéneros, y todos aquellos actos de intolerancia y discriminación que degeneran en sufrimientos o amenazas contra las libertades de las víctimas, que irrumpen en sus espacios sociales, familiares, académicos y religiosos[2404]

La H. Corte Constitucional ha acuñado la violencia de género como "… un fenómeno social vigente que se fundamenta en la discriminación de la mujer y tiene serias consecuencias para el goce de sus derechos fundamentales. Así, a partir de las disposiciones constitucionales y del

[2404] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, Rad. **110016000253 2007 82701** Sentencia emitida el diecisiete (17) de mayo de 2018, en contra de Fredy Rendón Herrera, alias "El Alemán" y 27 postulados más, exmiembros del Bloque Elmer Cárdenas, M.P. Juan Guillermo Cárdenas Gómez.

bloque de constitucionalidad se ha reconocido un derecho fundamental para las mujeres a estar libres de violencia, que a su vez comporta el deber estatal de adoptar todas las medidas para prevenir y atender la violencia en su contra"[2405].

De su parte, la ONU MUJERES (Organización de las Naciones Unidas dedicada a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres), se refiere a este tipo de violencia como "*aquella dirigida contra una persona en razón del género que él o ella tiene, así como de las expectativas sobre el rol que él o ella deba cumplir en una sociedad o cultura*".

Este fenómeno encuentra su fuente en los círculos de violencia fundados en las relaciones de subordinación y dominación insignes de las sociedades patriarcales, que atribuyen a las mujeres un patrón de comportamiento por su condición de tal, tanto en los roles sociales como en los familiares, en círculos privados y en los públicos, por medio de prácticas generalizadas y sistemáticas que impiden el ejercicio y goce real de sus derechos y libertades, debido a la intimidación, sometimiento y sumisión ejercida por quienes tradicionalmente han ostentado superioridad social y política[2406]; o como lo consideró *María Luisa Maqueda Abreu,* se trata de una "*estrategia de dominación*" ejercida por los hombres para mantener su posición de poder, pues "no es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, que no nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal"[2407].

[2405] Corte Constitucional, Sentencia C-297 de 2016, del ocho (08) de junio de 2016, M.P. Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.
[2406] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, Sentencia Rad. **110016000253 2007 82701,** Ídem.
[2407] *Maqueda Abreu, María Luisa,* "*La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social* ", Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2006, núm. 08-02.

Una de las formas más habituales de arremeter por razones de género, y tal vez la menos denunciada, es la *violencia sexual*, la cual se ha entendido como cualquier acto de índole sexual que se hace en contra de la voluntad de la persona y no solo se circunscribe a la violación, sino que además contiene actos como el acoso, la prostitución forzada, la esclavitud y el abuso sexual; "existen prejuicios frente a la actitud de las mujeres con los cuales se busca justificar la violencia sexual. Como la forma de vestir 'provocativa', o creer que si la mujer se lo propone no la pueden violar, que un hombre excitado no puede controlarse o que esto les sucede sólo a las mujeres bonitas y jóvenes"[2408].

Pues bien, bajo este panorama constituye una verdad de *Perogrullo* que el conflicto armado afecta a toda la población civil en su organización y desarrollo comunitario; sin embargo, las relaciones desigualitarias erigidas en sociedades tradicionalmente "*patriarcales*", acrecientan las consecuencias para las mujeres, quienes se posan como sujetos débiles e indefensos en las estructuras comunitarias.

Y es que, en las situaciones de conflicto armado, la vulnerabilidad de las mujeres incrementa cuando concurren situaciones de pobreza, con las cuales convergen la insuficiencia de servicios básicos, ausencia de bienestar personal, limitación de oportunidades laborales, inestabilidad económica, restricción al acceso de educación y derechos de propiedad, analfabetismo, incremento de la mortalidad materna y mengua en el ejercicio, desarrollo y disfrute de derechos fundamentales.

Es así que, bajo el discurso de la discriminación y desigualdad, la violencia en contra de las mujeres, especialmente la de índole sexual, se recrudece en el marco del conflicto armado ya que el cuerpo de esta se concibe como un pertrecho de guerra, una táctica terrorista, una forma de dominar a la población o una manera de reducir y

[2408] Informe "*Visibilizar la Violencia de Género. Sistematización de la experiencia en género*"; GIZ, Primera Edición, noviembre de 2011; Bogotá, Colombia, p. 47

atacar el enemigo a través de ultrajes y agravios sobres sus madres, esposas, hermanas e hijas.

Por lo tanto, "Buscar justicia para crímenes de violencia sexual se hace una tarea aún más abrumadora cuando se tiene en cuenta la situación de las mujeres en Colombia. Debido al conflicto armado -y la impunidad que se ha desarrollado a su alrededor- las mujeres también son asesinadas, torturadas, amenazadas, desaparecidas, detenidas ilegalmente, secuestradas y desplazadas. Entre los grupos más afectados están las mujeres indígenas y afro-colombianas, que a parte de la humillación y la violencia a las que son sometidas por el solo hecho de ser mujeres, son también víctimas de la centenaria discriminación racial y cultural que se ejerce contra de sus comunidades. Debido a que las mujeres juegan un papel vital en la vida espiritual de estos grupos, la violencia contra ellas no solo causa un dolor individual, sino que también pone en peligro a sus culturas"[2409].

Bajo esa problemática, en **Auto 092 de 2008**, la Corte Constitucional analizó y determinó que, en el desarrollo del conflicto armado, el género femenino es impactado de una manera desproporcionada y desmedida, pues las mujeres se encuentran sometidas a un riesgo diferenciado, entre otros, de violencia, abuso o esclavitud sexual. Ahondado en ello, ese H. alto Tribunal admitió que el riesgo se acrecentaba en el caso de las afrodescendientes o indígenas y, por lo tanto, recae en el Estado un deber especial de protección para estas víctimas de violencia por el conflicto interno.

Con base en el anterior apotegma, la Corte ordenó la protección a una pluralidad de mujeres en condición de desplazamiento forzado, disponiendo para ello el acogimiento de trece programas enfocados a prevenir el impacto excesivo y diferencial de esta situación, sobre la población femenina colombiana; procurando así una tutela efectiva de sus derechos fundamentales.

[2409] https://www.ictj.org/es/news/mujeres-colombianas-afectadas-conflicto-armado-agentes-cambio

En la misma línea, en el **Auto 009 de 2015**, la Corte iterando la concepción de riesgo desproporcionado de la violencia, abuso y esclavitud sexual al que se encuentran sujetas las mujeres en el marco del conflicto armado, hizo el seguimiento al Auto 092, verificó nuevos "riesgos desproporcionados" sobre este tipo de población "y a partir del deber de debida diligencia en la prevención, atención, protección y garantía de acceso a la justicia para las mujeres sobrevivientes de violencia sexual delineó las obligaciones específicas para el Estado colombiano para: (i) prevenir la violencia sexual en el marco del conflicto armado interno y el desplazamiento forzado por la violencia; (ii) atender y proteger a sus víctimas; y (iii) garantizar la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de los responsables"[2410].

Por tanto, las diversas formas de violencia sexual practicada por los actores armados que han escalado el conflicto bélico en nuestro país, se exteriorizan como "*un patrón estructural de violencia y discriminación de género*", afectando de manera diferencial a las mujeres, y al cabo, los derechos humanos fundamentales, como lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia:

> " …esta práctica por parte de los actores armados al margen de la ley, se exhibe como un patrón estructural de violencia y discriminación de género que impacta de manera diferencial y agudizada a las mujeres víctimas de las acciones de guerra, por lo que este tipo de violencia se convalida claramente en una forma de ejercicio de poder de las organizaciones armadas al margen de la ley, lo que afecta de manera energúmena tanto su dignidad como su libertad sexual y de paso transgrede los derechos humanos fundamentales**."**[2411.]

También analizó ese órgano colegiado que:

[2410] Corte Constitucional, Sentencia C-297 del ocho (08) de junio 2016, M.P. Doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.
[2411] H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Doctor EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, SP5333-2018, Rad. 50236 del cinco (05) de diciembre de 2018.

> "…en un conflicto armado como el que ha vivido nuestro país, la situación de vulnerabilidad de las mujeres es evidente, más aún en zonas que han sido dominadas por grupos armados ilegales, produciendo graves consecuencias humanitarias debido a los actos desproporcionados, como la violencia sexual que se traduce en una práctica que restringe y menoscaba las libertades y derechos de las mujeres, en ocasiones como botín de guerra o como en este caso, como forma de dominación, particularmente en una zona estratégica para los objetivos"[2412].

Marco legal de la Violencia de Género

En los ***Convenios de Ginebra***[2413]***,*** relativos a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra de 1949 y su ***Protocolos I Adicional***[2414] de 1977, establecen como marco jurídico internacional que las mujeres serán amparadas de manera especial contra conductas que atenten en contra de su honor y pudor, esencialmente los tratos humillantes y degradantes, violación, esclavitud o prostitución forzada.

La **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)**[2415]**,** aprobada el 18 de diciembre de 1979, consagró el margen para comprender la relación entre discriminación y violencia, reconociendo el rol de la cultura en la permanencia de la discriminación contra las mujeres y estableciendo directrices a los plenipotenciarios tendientes a la eliminación de todas sus formas, garantizando el ejercicio de los derechos; así mismo reclamó de los Estados partes, la implementación de políticas serias y eficaces para eliminar éste

---

[2412] Ídem, CSJ Rad. 50.236, Fl. 70.
[2413] Artículo 27, inciso 2º del IV Convenio de Ginebra prescribe que *"las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor".*
[2414] Artículo 76, inciso 1º. "*"Las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor"*
[2415] Aprobada por la Ley 51 de 1981 y entró en vigor para Colombia en febrero de 1982.

flagelo. Ello, se robusteció con el **Protocolo facultativo de la Convención[2416],** adoptado por la Asamblea General de la ONU el 6 de octubre de 1999.

La ***Declaración y Programa de Acción de Viena,*** aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos del 25 de junio de 1993, estableció que "*Las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado constituyen violaciones de los principios fundamentales de los derechos humanos y el derecho humanitario internacionales. Todos los delitos de ese tipo, en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados, requieren una respuesta especialmente eficaz*". También prescribió que los derechos humanos de las niñas y mujeres son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales; por tanto, requiere como objetivo prioritario de la comunidad internacional, la participación de las mujeres en un plano de igualdad, en el ámbito político, civil, económico, social y cultural a nivel nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo. Además, consagra que "*La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas*".

El 23 de febrero de 1994, se adoptó por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 48/104, la **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer,** y definió en su primer artículo el concepto de violencia contra la mujer como "*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada"*. De ésta

[2416] Aprobado en Colombia mediante la Ley 984 de 2005 y entró en vigor el 25 de abril de 2006.

legislación supranacional, campea el reconocimiento que por primera vez se le dio a la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos y como el principal impedimento para el total disfrute y ejercicio de sus garantías fundamentales.

A nivel regional, se tiene la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belém do Pará"**[2417] del 9 de junio de 1994**,** concertada para *prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer*, estipuló desde su preámbulo que ésta práctica no solo es una afrenta a los Derechos Humanos, sino que constituye "*una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*", que "*trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases*".

La ***Declaración y Plataforma de Acción de Beijing***, aprobada en 1995 por 189 Estados Miembros de las Naciones Unidas, donde la comunidad internacional corroboró su compromiso con la igualdad de derechos y la dignidad humana de las mujeres, para lo cual focalizó a estas y los conflictos armados como una de las 12 esferas de especial preocupación, afirmado innegable que "*la igualdad entre mujeres y hombres es una cuestión de derechos humanos y constituye una condición para el logro de la justicia social, además de ser un requisito previo necesario y fundamental para la igualdad, el desarrollo y la paz. Para obtener el desarrollo sostenible basado en el ser humano, es indispensable que haya una relación transformada, basada en la igualdad, entre mujeres y hombres*"[2418]. Conforme a ello, la Plataforma de Acción definió medidas para promover esa paz e igualdad a través de la reducción de los gastos militares y el control de armamento.

[2417] Aprobada por Colombia por la Ley 248 de 1995
[2418] ONU, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; Capitulo 1, numeral 1.

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la ***Resolución 1325*** del 31 de octubre del año 2000, donde se asume una perspectiva de género en el desarrollo del conflicto armado, reconociéndose que la guerra afecta de manera disímil a las mujeres en comparación a los hombres, ya que en ese escenario se elevan los índices de violencia sexual, se dejan a las mujeres en una situación vulnerable ante la pobreza, pérdida de trabajo, destrucción de bienes, desarraigo de sus territorios, pérdida y/o desarticulación de la familia, todo esto "*agravados por una tasa de mortalidad materna que es en promedio 2,5 veces más alta en países que sufren o han sufrido un conflicto"*[2419].Así, dicha resolución reafirma la necesidad de aumentar la toma de decisiones de las mujeres en la prevención y resolución de conflictos.

Con la ***Resolución 1820*** del 19 de junio de 2008, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas proclamó que *"Las mujeres y las niñas son especialmente objeto de actos de violencia sexual, incluso como táctica de guerra destinada a humillar, dominar, atemorizar, dispersar o reasentar por la fuerza a miembros civiles de una comunidad o grupo étnico, y que la violencia sexual utilizada de esta manera puede en algunos casos persistir después de la cesación de las hostilidades*". El 24 de junio de 2013, este mismo órgano expide la ***Resolución 2106***, tendiente a regular el asunto desde la arista del posconflicto, mediante la "*Declaración sobre la Prevención de la Violencia Sexual en los Conflictos aprobada por los ministros de relaciones exteriores del G-8 en Londres el 11 de abril de 2013*". Finalmente, a través de la ***Resolución 845*** del 14 de junio de 2018, se adopta el *Programa Integral de Garantías para las Mujeres Lideresas Defensoras de Derechos Humanos*.

[2419] Cálculos de ONU Mujeres basados en estimaciones del Grupo Interinstitucional para la Estimación de la Mortalidad Materna y en estimaciones sobre nacimientos recogidas en la publicación World Population Prospects de la División de Población, citadas en el informe del Secretario General S/2014/693. p. 27., consultado en http://www.unwomen.org/es/what-we-do/peace-and-security/facts-and-figures#notes

14.2.1. Enfoque diferencial por razones de género

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 incorporó al sistema normativo vernáculo el principio de "Enfoque Diferencial" mediante el cual se reconoce que, en el marco del conflicto armado interno, existen grupos de personas que poseen características que las particularizan del resto de la población y que atienden a razones de edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad.

También consagró en cabeza del Estado, el deber de brindar garantías y medidas de protección especial a aquellas colectividades que han sido expuestas a una mayor situación de riesgo de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, reconociendo entonces para esos efectos a las mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas con alguna situación de discapacidad, líderes sociales, campesinos, miembros de sindicatos, defensores de los Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Además, este canon estableció el deber institucional de realizar todos los esfuerzos para que las medidas de atención, asistencia y reparación que consagra el cuerpo normativo en cita, contribuyan a la supresión de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron causar los hechos victimizantes.

En armonía con esa disposición legislativa, el artículo 14 de la Ley 1719 de 2014 prevé que:

> "La autoridad judicial competente adelantará la investigación de los delitos que constituyen violencia sexual con ocasión del conflicto armado, para lo cual se tendrán en cuenta como hipótesis, entre otras, lo siguiente:
>
> 1. Contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación.

2. Circunstancias en las que ocurrieron los hechos.

3. Patrones de comisión de la conducta punible.

4. Carácter generalizado o sistemático del ataque en virtud del cual se desarrolle la conducta.

5. Conocimiento del ataque generalizado o sistemático.

6. Pertenencia del sujeto activo a un aparato organizado de poder que actúe de manera criminal.

7. Realización de la conducta en desarrollo de una política del grupo organizado".

A su vez, el canon 22 Ídem determina medidas de protección especiales, procurando la garantía de acceso a la administración de justicia a las víctimas de violencia sexual ejecutada en el desarrollo del conflicto armado interno; intentando además a favor de estas personas, la protección integral de sus derechos y participación activa en el proceso.

Las mentadas medidas consisten en:

"1. Se presume la vulnerabilidad acentuada de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, el riesgo de sufrir nuevas agresiones que afecten su seguridad personal y su integridad física, y la existencia de riesgos desproporcionados de violencia sexual de las mujeres colombianas en el conflicto armado conforme a lo previsto en el Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional. En consecuencia, la adopción de las medidas provisionales de protección a que haya lugar, no podrá condicionarse a estudios de riesgo por ninguna de las autoridades competentes.

2. En todos los casos, los programas de protección deberán incorporar un enfoque de Derechos Humanos hacia las mujeres, generacional y étnico, y armonizarse con

los avances legislativos, y los principios y normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional.

3. Además de las medidas de protección establecidas en los artículos 11, 12, 13, 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, y de las medidas de atención establecidas en el artículo 19 y 22 de la misma ley, deberá prestarse a las víctimas de violencia sexual atención psicosocial permanente, si ellas deciden aceptar la atención, hasta su plena recuperación emocional.

4. Las medidas de protección siempre serán extensivas al grupo familiar y a las personas que dependan de la víctima y quienes por defender los derechos de la víctima entren en una situación de riesgo.

5. Cuando las medidas de protección se adopten a favor de mujeres defensoras de Derechos Humanos, su implementación deberá contribuir además al fortalecimiento de su derecho a la participación, sus procesos organizativos y su labor de defensa de los Derechos Humanos.

6. La solicitud de protección ante las autoridades competentes, procede antes de la denuncia del hecho de violencia sexual. Ningún funcionario podrá coaccionar a la víctima a rendir declaración sobre los hechos antes de contar con una medida de protección idónea y que garantice unas condiciones de seguridad y confianza para formular la denuncia.

7. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación, dispondrá de un mecanismo ágil para que las víctimas presenten su solicitud de protección antes de la formulación de la denuncia, y adoptará la medida de protección provisional más idónea, atendiendo a un enfoque diferencial, y aplicando las medidas especiales y expeditas previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008.

8. Una vez formulada la denuncia, el Fiscal, la víctima o su representante judicial, podrá solicitar ante el Juez de Control de Garantías, la imposición de medidas de protección definitivas durante el tiempo que sea necesario, bajo un enfoque diferencial, que garanticen su seguridad, el respeto a su intimidad, su participación en el proceso judicial y la prevención de la victimización secundaria, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, y los artículos 11 y 134 de la Ley 906 de 2004. Esta decisión deberá adoptarse en un término máximo de setenta y dos (72) horas.

9. Las medidas de protección que se adopten en aplicación de la Ley 1257 de 2008, no son excluyentes de otras medidas de protección que procedan en aplicación del Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, o del Programa de Protección a cargo del Ministerio del Interior.

10. El acceso a los programas de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación; para las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, no podrá condicionarse a la eficacia o utilidad de la participación de la víctima, para la recolección de elementos probatorios o para la identificación del autor del hecho; se entenderá que la finalidad de la protección en estos casos, corresponde a la generación de condiciones de seguridad y de confianza suficientes, para el pleno ejercicio de los derechos de la víctima y para garantizar su participación durante el trámite del proceso penal".

Según cifras del Observatorio del Centro Memoria Histórica, entre los años 1985 a 2020, se han reportado 15.328 hechos de violencia sexual perpetradas en el marco del conflicto armado, con un total de 15.886 víctimas. En 11.374 de los casos se identificó al perpetrador, de los cuales, el 32.8% (5.030) se atribuyó a grupos paramilitares, el 31.2% (4.784) a guerrilla, el 25,8% se desconoce el perpetrador, el 6.4% a grupos posdesmovilización, el 2% a grupo armado sin identificar, 1,7% a agentes del Estado y a 1% otros. Bajo el mismo análisis, el OCMH sostiene que en el año en que más se registran hechos es en el año 2002 con 1.428 casos y 1.490

víctimas, seguido del 2000 con 1.181 afectados y 1.160 registros, 2001 con 1.126 víctimas y 1.101 casos y 2014 con 668 personas violentadas sexualmente y 666 hechos[2420].

En cuanto al componente geográfico, según los Registros del Observatorio del Centro de Memoria Histórica, el departamento donde se registra la mayor cantidad de víctimas de violencia sexual es Antioquia con el 19.09% de los registros (2.926 casos y 2.993 víctimas), seguido de Magdalena con 11.6%, Nariño con 6.5%, Bolívar con 6.1%, Putumayo con 5.4% y Cauca con 4.6%. En lo que refiere al área de influencia del Bloque Noroccidental o José María Córdova de las FARC-EP, además del territorio antioqueño, los datos son los siguientes: Risaralda 0.9% (134 casos y 138 víctimas), Caldas 1.2% (179 casos y 187 víctimas), Chocó 3.4% (514 casos y 531 víctimas) y Córdoba 2% (309 casos y 321 víctimas)[2421].

Ello demuestra cómo se hace necesario un esfuerzo por parte del Estado, como el que viene de referirse, para proteger y ungir los derechos de las mujeres como víctimas con situaciones de mayor vulnerabilidad en el escalamiento del conflicto armado interno, pues en las relaciones de desigualdad y de dominio se vieron fortalecidas en el marco de la guerra, ya que fue la población femenina la que se reportó como las principales víctimas de violencia sexual, discriminación y consecuencias desmedidas resultantes de los embates bélicos, esto aunado a la desigualdad que entre hombres y mujeres ha sido una constante histórica en nuestras relaciones societarias.

[2420] Consultado el 31 de marzo de 2022 en https://micrositios.centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/portal-de-datos/el-conflicto-en-cifras/violencia-sexual/
[2421] Consultado el 31 de marzo de 2022 en https://micrositios.centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/portal-de-datos/el-conflicto-en-cifras/violencia-sexual/

14.2.2. El patrón de Violencia Basada en Género al interior del Bloque Noroccidental o José María Córdova de las FARC-EP

Pues bien, para abordar el tema de la violencia basada en género y globalizando la problemática a nivel de toda la organización alzada en armas FARC-EP, la Fiscalía de la causa se basó en el Informe de Policía Judicial, suscrito por *Lina Xiomara Arias Ayala* de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, calendado el 26 de septiembre de 2014, donde se analizaron los casos documentados por los Despachos de Justicia y Paz y que comprenden los Bloques Oriental, Caribe, Sur, Magdalena Medio, Comando Conjunto Central y de Occidente, todos de las FARC-EP.

Así, ante esta Colegiatura de Conocimiento se presentó[2422] el Informe de Investigador de Campo de fecha 12 de noviembre de 2014, inscrito por la servidora *Martha Damaris Serna Sánchez,* con el cual se pretendió "*Identificar mediante el método deductivo, el patrón de macro-criminalidad del (sic) VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO dentro de la estructura FARC, por medio de análisis cualitativo y cuantitativo a través de los hechos documentados por el Despacho 44 y los referenciados en el Informe de Policía Judicial elaborado por la analista LINA XIOMARA ARIAS AYALA".*

Se confeccionó una matriz que comprende 51 casos con 152 víctimas de diferentes regiones de la geografía nacional, con una línea temporal trazada entre los años 1963 a 2012, anualidades en las que se presentaron los casos más antiguo y reciente, respectivamente.

[2422] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada celebrada el 23 de agosto de 2018.

Sin embargo, en el proceso que nos convoca, la Fiscalía 17 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, presentó en contra de los postulados del Bloque José María Córdova *Elda Neyis Mosquera*, alias "*Karina*", *Danis Daniel Sierra Martínez*, alias "*Samir*", *Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama,* alias "*Martín"*, 7 cargos de VBG[2423] que incluyen los delitos de *accesos carnales violentos en persona protegida, actos sexuales violentos en persona protegida, tortura en persona protegida, secuestro simple agravado* y *reclutamiento ilícito,* mismos que fueron confesados en diligencias de versión libre[2424] y aceptados por los mencionados desmovilizados, con los que pretende develar el patrón de macrocriminalidad al interior de esta facción de las FARC-EP.

Al margen de ello, la Sala encontró que esos no fueron los únicos casos ejecutados por el Bloque José María Córdova en contra de mujeres en razón de su género, pues a lo largo de estas diligencias de justicia transicional la Sala descubrió otros eventos, que señalará en su oportunidad, con los cuales robustecerá la información que revela la sistematicidad de la conducta violenta en contra de las mujeres por parte de la organización armada al margen de la ley.

Como ya se ha dejado por sentado, el Bloque Noroccidental o José María Córdova de las FARC – EP, se compone de 11 Frentes: el 5, 9, 18, 34, 36, 47, 57, 58, Jacobo Arenas, Móvil Mario Vélez y Aurelio Rodríguez; con injerencia en los departamentos de Antioquia, Risaralda, Caldas, Chocó y Córdoba; teniendo mayor presencia en el primero de ellos, en las sub regiones del Oriente, Urabá, Nudo del Paramillo y Bajo Cauca. Los postulados hoy sentenciados, militaron en las huestes de los Frentes 5, 9 y 47, patrullando en el oriente de Antioquia y el Norte de Caldas.

[2423] Víctimas L.E.G.U., M.R.G., M.B.A.A., J.V.R.Q., Y.E.M.V., N.H.N. y L.A.G.
[2424] Rendidas los días 4, 5 y 6 de agosto de 2014

Estos desmovilizados, no reconocieron como política de las FARC - EP la comisión de delitos sexuales en contra de las mujeres de la población civil o de la misma organización; empero, como se analizará más adelante, de los elementos allegados a este trámite emanó que no fue así, pues los ataques de tal connotación se ejecutaron por parte hombres de ese GOAML en el entretanto de la operancia de la agrupación insurgente.

Sumado a ello, tal y como se anotó en líneas anteriores, la violencia sexual no fue la única forma de agresión basada en el género y de allí que los homicidios y castigos por "*relajo*", la planificación y abortos forzados, sean otras maneras de atentar en contra de las mujeres, teniendo que estos últimos sí fueron aceptados al interior de la agrupación alzada en armas, derivados de directrices y conferencias emanadas en ese sentido del Estado Mayor y Secretariado de las FARC.

Del universo de 51 casos de violencia basada en género ostentado por el pretensor penal, tenemos que:



Fuente: Fiscalía 17 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional. Informe de Policia Judicial del 12 de noviembre de 2014

Hubo un incremento considerable de víctimas en el periodo comprendido entre los años 1999 hasta el 2005, destacándose el 2002 como la anualidad en la se reportan el mayor número de hechos, con 10, o lo que equivale decir, 20% del total de casos; seguido del año 2000 con 6 reportes (12%); el 2003 y 2005 con 5 casos (10%) en cada uno de ellos; el 2001 con 4 casos (8%); 1999 con 3 casos (6%); y por último los años 1991, 1994, 1996,1998, 2004 y 2007 con 2 casos (4%) en cada una de esas anualidades y 1988, 1992, 1993, 1997, 2006 y 2010 con 1 caso (2%) en cada uno de ellos.

Como puede vislumbrarse, el 2002 fue donde más se reportaron hechos de violencia en contra de las mujeres, periodo que coincide con los registros de violencia sexual documentados por el Observatorio del Centro de Memoria Histórica, tal y como se mostró en precedencia; mismo que atiende al escalamiento y recrudecimiento del conflicto armado.

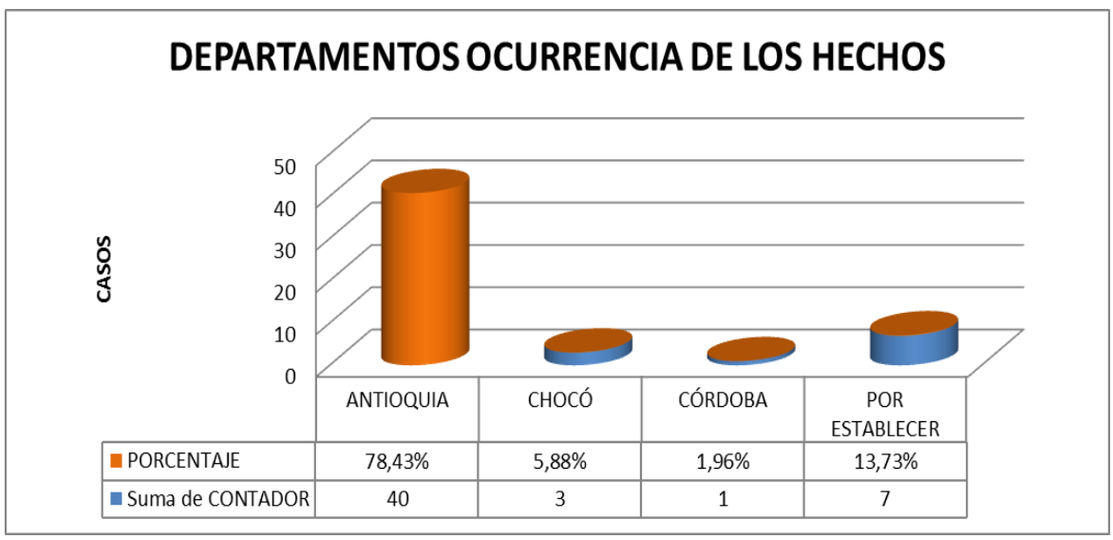

Fuente: Fiscalía 17 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional. Informe de Policia Judicial del 12 de noviembre de 2014

Atendiendo a los Departamentos que sufrieron mayor cantidad de mujeres violentadas por razones del género, la información aportada por la Fiscalía muestra en primer lugar a Antioquia con 40 casos, seguido con una amplia diferencia por Chocó con 3 hechos y Córdoba con 1. Así mismo se ostenta una variable "*por establecer*" la cual fue explicada por el ente investigador como aquellos casos en los que se desconoce el lugar de ocurrencia del hecho, pues corresponden a casos de víctimas intrafilas a quienes se les practicó la planificación o el aborto forzado, en campamentos ubicados en zonas rurales de injerencia de las FARC EP "*destacándose en algunos casos de abortos, el traslado de las reclutadas al Frente Noveno, con injerencia en el Nordeste y Oriente Antioqueño, donde se contaba con enfermeras entrenadas de hacer los legrados"*[2425].

Políticas y Motivaciones

Aludiendo al informe de violencia basada en género a nivel de toda la organización guerrillera de las FARC EP[2426], se apuntan un total de 152 víctimas registradas en Justicia Transicional, sin embargo, solo 95 de los reportes indican una presunta motivación del hecho, concluyendo que "los Bloque Oriental, Bloque Sur y Magdalena Medio tienen el mayor número de registros de víctimas de VBG, por la denominada Motivación "estatus de poder" la cual se presenta en aquellos casos en los que integrantes del GAOML, valiéndose de su permanencia, poder, jerarquía o por pertenecer al grupo, realiza actos de VBG[2427], seguidamente el bloque Caribe y los dos Comandos Conjuntos de occidente y Central"[2428], lo cual se representó así:

[2425] Informe de Policía Judicial del 02/07/2013, MT. 064, suscrito por JANETT GARCÍA MARÍN, citado dentro del Informe del 12 de noviembre de 2014, p. 4.
[2426] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p.9
[2427] Ruta de elaboración informes de patrón macrocriminal de VBG- Analista Nidia Marlen – GAPJ - 2014
[2428] Informe de Policía Judicial de fecha 26/09/2014, suscrito por Lina Xiomara Arias Ayala, *p.* 16

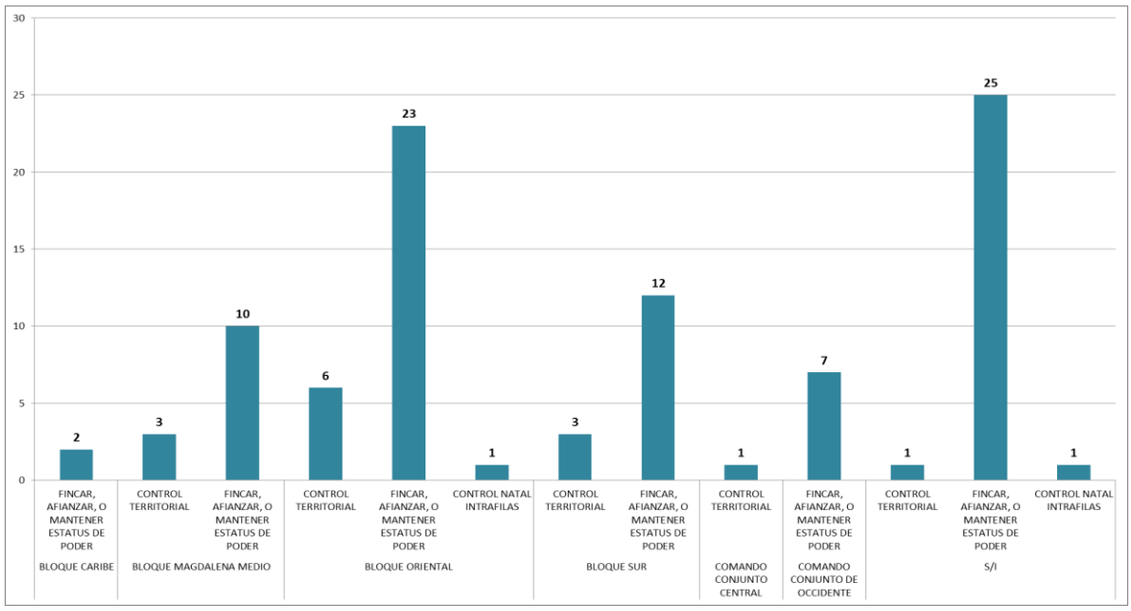

Fuente: Fiscalía 17 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional. Informe de Policia Judicial del 12 de noviembre de 2014

En igual sentido, la Fiscalía expresó que en la ejecución del patrón macrocriminal de violencia basada en género al interior del Bloque José María Córdova de las FARC EP, se tuvieron como motivaciones las de: a) Fincar, afianzar o mantener el estatus de poder, explicándola como "Al tener el grupo subversivo el control territorial de las zonas donde se presentaron los casos, sus integrantes fincaron, afianzaron o mantuvieron el poder a través de la amenaza y utilización de armas para amedrentar y dominar a la población civil, especialmente la femenina, quienes fueron agredidas sexualmente en algunos casos por un solo hombre y en otros casos por un grupo menor de 2 a 5 hombres"[2429]; b) el control territorial, siendo esta "donde las víctimas eran agredidas sexualmente luego de ser señaladas por los militantes de las FARC-EP como integrantes o colaboradoras del grupo enemigo, bien legal o ilegal, siendo sometidas a diversos abusos físicos y sicológicos, con el fin de obtener de ellas información sobre sus enemigos"[2430]; y; c) el control natal intrafilas, refiriéndose este a "específicamente el delito de aborto forzado, su motivación responde al cumplimiento de la política de la organización

[2429] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p.7.
[2430] Ídem, p. 9.

subversiva, sobre el control ejercido a las mujeres, atentando contra su derecho personal al desarrollo de su vida sexual y reproductiva y al derecho a decidir sobre su propio cuerpo"[2431].

En atención a ello, presentó el titular de la acción penal la siguiente graficación:

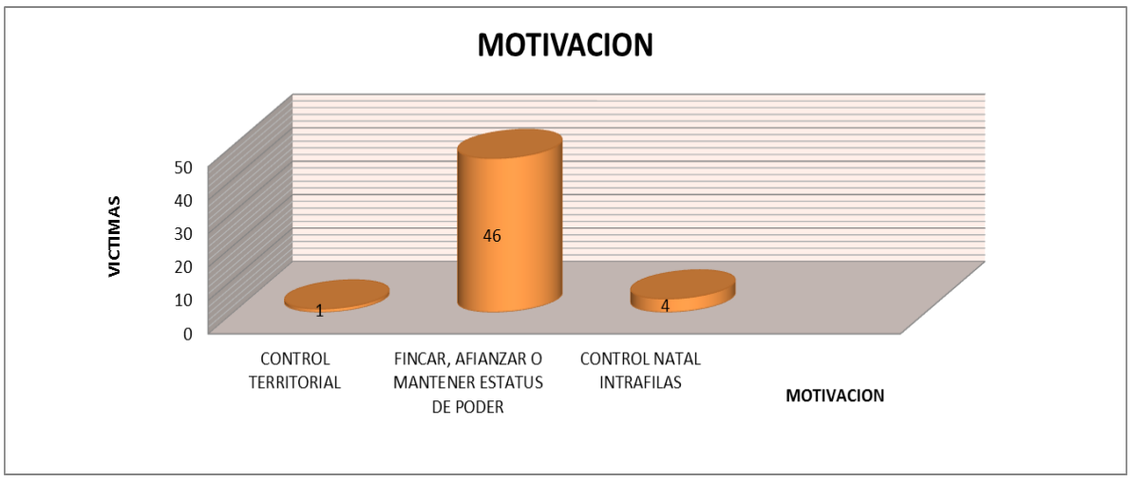

Fuente: Fiscalía 17 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional. Informe de Policia Judicial del 12 de noviembre de 2014

La violencia basada en género, especialmente la de índole sexual, fue perpetrada por los hombres de las FARC EP, como una forma de **atacar, agredir, disminuir o sacar información de sus enemigos de guerra,** esto es, las fuerzas legales del Estado, ora, grupos paramilitares y de otras guerrillas, con los que se disputaban los territorios.

S.M.A.B. fue sacada de su vivienda por hombres de la FARC EP, porque esta mujer provenía del municipio de la Unión-Antioquia, estuvo retenida por los subversivos y en el lapso de cautiverio, uno de los guerrilleros, aprovechando que se encontraba amarrada a un palo de guadua, amenazándola e hiriéndola con un arma blanca, la beso, desnudó y accedió carnalmente "… Ellos como que ya habían averiguado por mí porque me dijeron que yo que estaba haciendo por allá si era de la unión, entonces me dijeron que yo era

[2431] Ídem, p. 12.

cómplice, que yo iba a trabajar por allá para llevar información de ellos a los paracos de la unión, entonces me sacaron de la casa… el que me recibió dio la orden que me amarraran en una mata de guauda (sic), entonces ahí me amarraron con las manos atrás, abrazando el palo hacia atrás, no sé con qué, yo hacía fuerza y sentía una cosa tiesa, estaba parada, ya al ratico se anocheció, ya después llegó otro hombre uniformado, con arma, ya era de noche, no sé qué horas eran, no era el comandante que me recibió, entonces ese hombre se me acercó y me dijo que yo estaba linda, empezó a darme picos por el cuello, yo grité, pidiendo ayuda, él ahí mismo sacó un arma blanca, como una navaja y me la puso en el cuello, yo le pedí que no me hiciera nada porque estaba en embarazo, pero cuando yo sentí que me bajaba sangre del cuello, porque él me chuzó con la navaja, como para presionarme que me quedara callada, me dijo que estuviera calladita que viera lo que me podía pasar, entonces empezó a quitarme la blusa y empezó a bajarme la sudadera que yo tenía, me la quitó del todo, quede desnuda"[2432]. Así mismo, S.M.A.B., fue víctima de tortura y más actos de violencia sexual, pues al día siguiente de ser retenida por la agrupación alzada en armas, los captores le requerían información sobre miembros y colaboradores de los paramilitares en La Unión, cuestión que ella claramente no tenía por tratarse de una integrante de la población civil, ajena de lo que se le tildaba[2433].

Para la Sala, otra de las motivaciones que se evidenciaron en este patrón macrocriminal, tiene que ver con la **idea que la violencia de género y sexual es una forma ostentar poder sobre las mujeres, concibiéndola como un botín o trofeo**, pensamiento que se fraguó desde los altos mandos de esa guerrilla. Ese trato violento y discriminatorio al interior de las FARC-EP, tuvo su origen en axiomas concebidos desde el Estado Mayor, lo que se demostró indubitable con el archivo encontrado en el computador de *Víctor Julio Suárez Rojas*, alias "*Jorge Briceño Suárez o Mono Jojoy*" donde se consigna que:

> "La mujer guerrillera es educada en la promiscuidad y se hace claro que la sexualidad es palanca para acomodarse, conseguir influencia, dinero y poder. Son

[2432] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p.10, donde se alude que la víctima es el hecho N° 4 de la matriz, SIJYP 543130
[2433] Ídem.

> fuente permanente de disputas en el mando, siendo muchas veces el pretexto de rivalidades en las direcciones…**Las mujeres pasan a ser trofeos y símbolos del poder que se ostenta o se desea**. Disputarse la mujer del otro es norma y el ambiente es tan laxo que la entrega de dinero por sexo se vuelve normal ya que esto se hace en especie (regalos) o en metálico. Ideas como que en las FARC-EP el amor no existe o está prohibido; que vivir en pareja solo es posible en el mando; que las parejas son un peligro en el cumplimiento de misiones"[2434].

Es entonces que guerrilleros de las FARC EP, con el ánimo de mostrar y ostentar su dominación, encontrando en la violencia sexual una manera de obtener un botín y aprovechando el poderío que les daba el uso de las armas, atacaron a las mujeres, arrogándose arbitrariamente el "derecho" a acceder a sus cuerpos, sexualidad e intimidad.

M.R.G. fue atacada por un subversivo bajo el mando de alias "Karina*",* hombre que sorprendió a la víctima a altas horas de la noche cuando esta se dirigía a su casa luego de haber departido un rato con unas amigas en un establecimiento de comercio, el agresor la introdujo a una casa deshabitada y la accedió carnalmente "*al otro día ese mismo guerrillero fue a la casa donde yo estaba, porque él estuvo pendiente cuando yo salí esa noche para donde cogía y a que casa entraba, entonces me dijo que nos fuéramos para el monte que yo fuera la mujer de él, yo le dije que en primer lugar yo no había querido estar con él, y segundo como iba a dejar mis hijas por irme con él, tampoco el molestó ni me insistió, él se fue y me dejó quieta… él me dijo que él quería llevarme*"[2435].

[2434] *Archivo magnético de nombre TIMO2010, comunicación fechada 7 de febrero de 2010, pág. 72. Hallado en el computador del MONO JOJOY radicado 11-001-60-00097-2010-00062 adelantado por la Fiscalía 9 Unidad Nacional Contra el Terrorismo*; citado en el Informe de Policía Judicial del doce (12) de noviembre de 2014.
[2435] Entrevista rendida por M.R.G.; *Ídem.*, folio 7.

En este punto, la Magistratura debe detenerse para aclarar que este tipo de hechos no son ajenos al conflicto armado y sus dinámicas, pues como lo determinó la Fiscalía General de la Nación en su "*Protocolo de Investigación de Violencia Sexual"*[2436]*,* así se despunta del nexo existente entre éste y la violencia sexual; acorde a lo cual:

> "… Según la Corte Suprema de Justicia el conflicto armado es un hecho notorio lo que implica que, para la imputación de crímenes de guerra, los (las) fiscales no necesitan probar en cada caso concreto su existencia, pero sí su relación con la conducta investigada. La determinación de este nexo requiere entender que la expresión "con ocasión y en desarrollo del conflicto armado" tiene un alcance amplio, ya que el mismo no se agota "en la ocurrencia de confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico". Por el contrario, **la violencia sexual relacionada al conflicto armado se registra también en lugares remotos y alejados, temporal y geográficamente, de los combates**. Así, establecer la existencia de un nexo causal cercano y suficiente entre el conflicto armado, la violencia sexual y su perpetrador, exige determinar cómo esta relación se materializa en la capacidad, la decisión, el modo de ejecución de la conducta y los objetivos que se pretendían con su comisión."
>
> El destacado es de la Sala.

Conforme a esto, existen diversos criterios de aplicación del DIH, para establecer dicha causalidad entre la violencia sexual y el conflicto armado[2437]: a) *Temporal*: el que se establece que este tipo de conductas criminales ocurren desde el inicio del conflicto y se extiende incluso en procesos de desarme, desmovilización y reinserción; b) *Geográfico*: de donde se desprende que las infracciones al DIH, como en el evento

[2436] Fiscalía General de la Nación, "Protocolo de Investigación de Violencia Sexual - Guía de buenas prácticas y lineamientos para la investigación penal y judicialización de delitos de violencia sexual", adoptado por la Resolución número 01774 del 14 de junio de 2016, pág. 82.; consultado en https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Protocolo-de-investigacio%CC%81n-de-violencia-sexual-cambios-aceptados-final.pdf
[2437] Ídem, pág. 83.

que ahora se analiza, se pueden dar incluso en lugares donde no se han ejecutado materialmente confrontaciones, pues no existe una correlación necesaria entre el área donde se despliegan los embates y "el alcance geográfico de las leyes de la guerra"; y c) *Material:* acorde al cual "*la existencia de un nexo cercano entre un delito de violencia sexual y el conflicto armado se evidencia cuando el conflicto ha jugado un rol sustancial en la capacidad y decisión del perpetrador, así como en el modo de ejecución que eligió y el objetivo que persiguió al cometer el hecho*"[2438].

En torno a ese criterio material, proviene un aspecto sustancial cual es la 'capacidad para cometer la violencia sexual', relativo a la percepción que tiene el perpetrador de que puede valerse de la coacción, intimidación y dominio ejercido por el grupo armado en conflicto, para cometer la conducta violenta; por lo que "*este ambiente de control y poder permite y, en ocasiones, incita la comisión de hechos de violencia sexual, tanto por combatientes como por terceros*". Otra de las aristas que confluye es la 'decisión del autor de cometer la violencia sexual', atinente a la valoración que hace el victimario de ciertas condiciones inherentes al conflicto armado, que le proporcionan o facilitan la ejecución del hecho, como lo es la ausencia de autoridades y entidades estatales, así como "*la posición de dominio especial que ejerce el actor armado y la situación de especial vulnerabilidad de la víctima*". El 'modo de ejecución de la violencia sexual', también es determinante en esta relación de causalidad, dado que en estos casos el perpetrador se aprovecha de los recursos que posee el grupo armado, para facilitar su actuar delictivo, haciendo selección de los medios y métodos que le favorezcan "*con el propósito de garantizar el éxito de la conducta, proteger su identidad y evitar su individualización*". Finalmente, se debe atender al 'objetivo para el que se cometió la violencia sexual', el cual debe estar encaminado a responder basilarmente a las finalidades de la agrupación delincuencial o del mismo conflicto armado, bien como una estrategia militar para mancillar al enemigo, o como en el evento que ahora nos ocupa, para consolidar y arraigar la presencia y dominio de la

[2438] Corte Constitucional, sentencia C-291 del 25 de abril de 2007; M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. págs. 56 y 57.

organización ilícita en los territorios, atentando especialmente contra las mujeres, como unos de los grupos más vulnerables de la población; así, "*el conflicto armado, si bien no tiene por qué ser la causa última de la comisión de la conducta, debe como mínimo haber jugado un papel sustancial en los objetivos del autor para realizarla*"[2439].

El ataque sexual a mujeres de la población civil, se presentó por parte de miembros de la guerrilla de las FARC EP, como una forma de desplegar su poder sobre las víctimas, a manera de botín o trofeo, hombres que se aprovecharon de su condición de combatientes para generar miedo y temor en sus víctimas, mismas que fueron forzadas y obligadas a las pretensiones sexuales de los agresores, es decir, que los perpetradores se motivaron en una ***"errada creencia que la condición masculina conlleva control y derechos sobre la corporalidad femenina"***[2440];

Y es como lo documenta la Agencia Alemana para la Cooperación Internacional "GIZ", los actores del conflicto armado emplean distintas formas de violencia, entre ellas la sexual, "*ya sea deshumanizando a la víctima, vulnerando su núcleo familiar, y/o impartiendo terror en su comunidad, para lograr así avanzar en el control del territorio y recursos";* siendo en estos casos la población femenina el blanco directo para tales propósitos, teniendo en cuenta la particular vulnerabilidad de niñas y mujeres en el contexto del conflicto armado[2441].

Bajo este panorama, se supo que en el caso de la víctima V.V.M., esta salió en horas de la mañana de su casa, a buscar agua a una cañada cercana, cuando en ese lugar fue sorprendida por un hombre uniformado y armado, quien le dijo que "*tenía que ser de él"* o de lo contrario la asesinaría, "estaba solo, porque el campamento de ellos estaba en el

[2439] "Protocolo de Investigación de Violencia Sexual", ídem; pág. 84.
[2440] H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Doctor EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, SP5333-2018, Rad. 50236 del cinco (05) de Diciembre de 2018, Fl. 72
[2441] Agencia Alemana para la Cooperación Internacional - GIZ, "Visibilizar la violencia de género. Sistematización de la experiencia de género"; Bogotá, 2011; pág. 105.

otro lado de la cañada pero arriba y como era puro monte no nos veían, yo me asusté cuando me dijo eso y porque me apuntó con el arma, me hizo acomodarme contra una piedra, me hizo subir la bata que tenía y bajarme los calzones… él estaba asustado, miraba para todas partes, como para que los otros no vieran lo que estaba haciendo, estuvo un ratico y cuando terminó se paró y me dijo que no le fuera a contar a nadie… porque los sapos se matan, entonces él se fue y yo me vestí, cogí la olla con agua y me fui para la casa… ese hombre pasaba por la casa y hablaba con mis papás, él como me decía que si contaba me mataba entonces se confiaba de eso y se pasaba por allá, siempre que pasaba por la casa era uniformado, se pasaba con otros guerrilleros, pasaban y saludaban, no era comandante, él tenía otro comandante que le decían Jorge, de ese hombre no escuché su nombre"[2442].

J.V.R.Q. en el momento en que se dirigía una finca donde trabajaba un hermano suyo, fue abordada y atacada por dos guerrilleros uniformados y armados, quienes le ordenaron que se desviara de su camino, la llevaron a un lugar desolado, la obligaron a acostarse y allí, ambos la accedieron carnalmente. La víctima se dio cuenta que los perpetradores habían abusado antes de otra persona, ya que el uno de le dijo al otro que le tocaba primero porque con la otra mujer le había estado en último turno. Contó la afectada que "*cuando terminaron de violarme, se llevaron la bestia en la que yo iba y me advirtieron que debía guardar silencio y que ni la cucha que era alias Karina, la comandante, podía enterarse, me dijeron además que ellos (los guerrilleros) conocían mi familia y no podían enterarse, porque después eran ellos, es decir, mi familia, los que pagaban las consecuencias"*[2443].

M.C.M.J. se encontraba en su vivienda en compañía de sus hijos, cuando de repente llegaron tres hombres de la FARC-EP preguntando por su cónyuge, a lo que la mujer respondió que no tenía pareja sentimental y que vivía sola con sus descendientes "entonces me dijeron que nosotros la necesitamos a usted, entonces yo les dije que como así y me dijeron si, dele de comer a los niños para que hablemos, entonces yo me entre y les di comida a los

[2442] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p.7, donde se alude que la víctima es el hecho N° 1 de la matriz, SIJYP 153935.
[2443] Entrevista rendida a policía judicial, en formato FPJ 14, el cinco (05) de julio de 2012 por J.V.R.Q.; folio 13, carpeta de hechos N° 452602

niños y me llamaron a la pieza y me dijeron que necesitaban hablar conmigo, yo entre a la pieza y ya estaban los tres en la pieza y me dijeron está con nosotros a las buenas o a las malas, entonces me dijeron bueno se quita la ropa o se la quitamos, entonces yo me puse a llorar y me dijeron nada de bulla, entonces uno trataba de taparme la boca y el otro me coloco un arma como un revólver en la cabeza por la cien y le decían al otro quítele la ropa, ahí mismo me tiraron a la cama"[2444].

Además, como brota en los casos de V.V.M., J.V.R.Q., S.O.J., N.H.N., las víctimas fueron amenazadas por los perpetradores para que no hablaran o denunciaran los ataques sexuales, generándoles temor y miedo a través de amenazas; situación que reprodujo la impunidad de estas conductas criminales y el flagelo que tuvieron que vivenciar quienes lo padecieron; escenario que a su vez propició que la violencia sexual y de género escalara en el conflicto armado.

La violencia basada en género también fue ejercida por los hombres de las FARC-EP, particularmente por **superiores o comandantes**, **como una manera de ostentar o exhibir su poder o dominio delante de pares o subalternos**, o como lo dijo la Fiscalía, ***prevalido de su posición dominante***.

Así se supo en el caso de S.O.J., quien fue reclutada ilícitamente por el Frente 47 de las FARC-EP, a la edad de 15 años y fue objeto de acceso carnal violento en reiteradas ocasiones por un lapso de 3 meses, por parte de su comandante desde el tercer día que ingresó forzadamente a la agrupación subversiva al margen de la ley. Narró la víctima que "**el comandante limón abusaba de las niñas, pedía que las subieran**, a mí me hizo llevar varias veces, a mí me llevaron con los ojos tapados y amarrada, él siempre mandaba por uno con un muchacho que le colaboraba, no recuerdo el nombre, eso fue a los tres días de llegar al campamento, el muchacho que me llevaba me decía que me portara bien con el comandante que me iba bien, me llevaron al cambuche y limón estaba solo, no me desamarraron ni me quitaron la venda, él empezó a acariciarme y me quito la ropa, yo no podía hablar porque me

[2444] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p.18, donde se alude que la víctima es el hecho N° 39 de la matriz, SIJYP 828949.

tenían amarrada la boca, el abuso de mi ese día… me besaba por todas partes, yo nunca había estado con un hombre, no quede embarazada, esa violación fue varias veces, él mando por mí como veinte días pero diferentes días, me llevaban casi todos los días, **yo no conté porque él era el comandante,** él me amenazó y me dijo que si yo decía algo a los compañeros me mataba, entonces yo me quede callada… después de esos veinte días paso como quince días en que no me hizo ir a su cambuche, de pronto fue porque cambio de niña, porque **allá llevaban a casi todas las niñas**, yo veía subir a las niñas con el mismo muchacho que me llevó, a los quince días mando otra vez por mí, todas las veces me amarraban y me tapaban la boca, era a cualquier hora, no le importaba que los otros estuvieran despiertos, **como él era el que mandaba nadie decía nada**, me dejaba de buscar dos o tres días y volvía a buscarme y siempre me violaba, eso fue durante tres meses"[2445].

De su lado, la también reclutada ***N.H.N***., a la edad de 14 años fue víctima de acceso carnal violento por parte de su comandante de escuadra distinguido con el remoquete de "*Efraín*", hecho que no puso en conocimiento por temor a las sanciones que pudieran imponérsele debido a la superioridad jerárquica de su atacante. Contó la violentada que "una noche me mando a llamar que fuera a la caleta de él y por ser mando mío yo fui a eso de las siete de la noche, cuando llegué le pregunté que para qué me necesitaba y me cogió a la fuerza, no había más personas por ahí porque ya habían mandado a dormir, estábamos solos me tiró a la caleta, me desnudó y yo intentando no dejarme y me dominó. la penetración solo fue vaginal, no utilizó armas solamente la fuerza y la presión de saber que era el comandante, yo no tenía fuerzas pues solo tenía 13 años, no utilizó ningún preservativo, no quede embarazada pero a los dos meses me dio una infección vaginal, me hicieron una citología y tratamiento con óvulos, esa primera noche duró el abuso una hora, de ahí me fui para mi cambuche no le conté a nadie y a esa hora no podía uno estar por fuera porque me castigaban, me asusté mucho, quedé asombrada, dormí muy poco. Al día siguiente él como si nada, no le conté a nadie ni siquiera al otro mando, porque me daba miedo de una sanción"[2446].

Y es que cuando las jóvenes quedaban bajo el mando de superiores que las pretendían sexualmente, bien con la promesa de un trato favorable respecto del resto

[2445] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p. 21, donde se alude que la víctima es el hecho N° 45 de la matriz, SIJYP 538407.
[2446] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p. 22, donde se alude que la víctima es el hecho N° 38 de la matriz, SIJYP 761600.

grupo, ora de manera forzada; en caso de que la víctima se resistiera o negara, era objeto de castigos físicos desigualitarios, que además incluían trabajos pesados durante largas jornadas sin descanso, e incluso podían ser señaladas de cometer faltas graves lo que les acarreaban el fusilamiento.

La reclutada A.M.G. refirió que "a mí me paso allá que un comandante me insistió y yo le dije que no y me dijo que me iba a hacer amarrar y así fue, dijo que yo había abandonado el puesto de la guardia; el día que me amarraron éramos 7 en concejo de guerra unos porque se habían volado, otro por que se emborrachó, uno por brujería y yo porque supuestamente abandoné el puesto de guardia; ese día mataron 4 de los 7; a mí me defendió una muchacha alias Milena, el comandante que me hizo amarrar alias Rómulo el que me acosó y Rubín, por eso me dieron casi 400 viajes de leña… esos viajes de leña los partíamos con machete y cumplí la sanción, me demoré; también por lo mismo me tocó 40 ranchas, 12 huecos de trillo para echar basura, 12 turnos de hecha de huecos de chonto, a mí me iban era a fusilar pero después dijeron que no.."[2447].

Lo anterior demuestra como la concepción de los agresores de investir una "*posición dominante"* sobre las víctimas, o tener un estatus de poder o privilegio dentro de la organización armada irregular, "***atiende a la errada creencia que la condición masculina conlleva control y derechos sobre la corporalidad femenina"***[2448].

El ente acusador, señaló que del universo de 51 hechos de Violencia Basada en Género atribuible al Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se analizaron 14 de ellos, denominados como *casos intrafilas,* de los cuales 11, o lo que equivale decir el 78.57% de esa muestra, las afectadas refieren haber sido víctimas, además del reclutamiento ilícito, de algún delito sexual por parte de algún comandante que aprovechando el estatus del que gozaba dentro de la estructura jerárquica de la

[2447] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p. 35, donde se alude que la víctima es el hecho N° 49 de la matriz, SIJYP 806823
[2448] H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Doctor EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, SP5333-2018, Rad. 50236 del cinco (05) de diciembre de 2018, Fl. 72

organización[2449]. El análisis del titular de la acción penal correspondió a la siguiente gráfica:

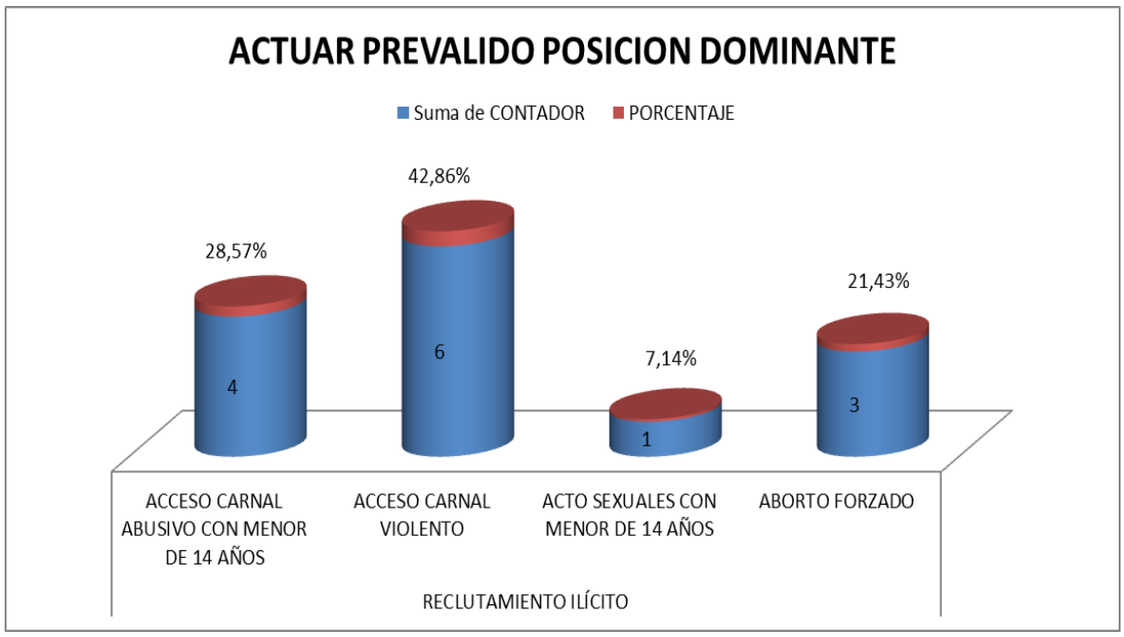

Fuente: Fiscalía 17 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional. Informe de Policia Judicial del 12 de noviembre de 2014

Además de lo anterior, los hombres de las FARC EP, utilizaron la violencia en contra las mujeres como **"venganza"** o **"castigo" por alguna conducta desaprobada por los perpetradores**; misma que no fue solo sexual, sino también física y psicológica, ejerciendo así una clara manifestación de poder y dominio masculino, sobre el género femenino, originado en expresiones de odio e intolerancia.

Así fue el caso se M.B.A.A., quien se resistió al reclutamiento de sus hijos menores por parte de los subversivos alias "Jorge", "William" y otro que no distinguía; mismos que en represalia por tal oposición, retornaron a la casa, sacaron a la víctima, la

[2449] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p. 31.

trasladaron hasta una zona rural y deshabitada del municipio de Argelia-Antioquia, la desnudaron, amarraron a un palo y durante 3 días seguidos, la amenazaron, accedieron carnalmente y torturaron. "Me mordieron los senos, me los jalaban, me daban patadas, me metieron el pene en la boca, eyacularon todos los tres hicieron los mismo… me penetraron por el ano, me destrozaron la parte que une el ano con la vagina me la rompieron, también utilizaron las armas y las puntas de las armas, me las introdujeron, igual por la vagina y por el ano, me ponían la punta del arma en la boca, en las orejas que me decían que me iban a matar, que no pensara que iba a quedar viva, el tercer día siguieron violándome pero con algo adicional, cogieron unos chuzos y me los metieron por todas las uñas de las manos y de los pies… me sentía más muerta que viva, durante todo el tiempo permanecí sin ropa, sin algo que cubrirme… **me hicieron todo eso que porque yo no había dejado ir a los niños con ellos**"[2450].

Se supo que en el caso de L.E.A.G., residente de la vereda La Cristalina en Argelia-Antioquia, muy temprano en la mañana del 25 de septiembre del 2005, llegaron a su vivienda varios hombres de las FARC EP y uno de ellos le pidió autorización para moler un queso en la casa, a lo que ella no accedió debido al miedo que le generaba tener esas personas en su cocina, razón por la cual el guerrillero la amenazó que si no le daba permiso mataría a su pequeña de 6 años de edad, "golpeo a su hija con la pata como tirando un balón, enseguida le pego con la cacha del fusil en la cabeza, la arrastro del pelo al único cuarto que había y la violo… El par[ó] porque lo llamaron y la amenazo, le dijo que cuidado decía que él había estado ahí, se vistió y salió a organizar a la niña y no la dejaron ir, el comandante de ese grupo era alias el "tío" y otra guerrillera que le decían "Yolanda", y en ese instante lo llamaron porque hubo un enfrentamiento entre los Farc y el ELN…"[2451].

M.L.C. contó que "*El día 27 de diciembre de 2000 yo estaba con los niños cuando llegaron 10 hombres del frente 47 de las Farc y me dijeron que les hiciera comida como a las 9 pm yo les dije que no podía porque mi marido no estaba y ya me iba a acostar entonces se fueron y como a la media hora regresaron 4 hombres tumbaron la*

[2450] Entrevista rendida a policía judicial, en formato FPJ 14, el veintiséis (26) de mayo de 2013 por M.B.A.A. folio 7, carpeta de hechos N° 505169.
[2451] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p.8, donde se alude que la víctima es el hecho N° 34 de la matriz, SIJYP 770505

puerta de mi casa y delante de mis 3 hijos ***me violaron porque no les colaboraba****"*[2452]*.*

A manera de escarmiento por que M.C.M.J. no quiso regalarle panela a un grupo 15 guerrilleros de las FARC-EP que llegaron a su casa pidiéndole esa colaboración, fue accedida carnalmente, golpeada y amenazada por varios de ellos, "entraron a la cocina, esculcaron y encontraron la panela me trataron de lo peor, me empujaron, me tiraron al piso, uno de ellos dijo que sacaran a esa hijuputa (sic) para afuera y que dejara a las niñas adentro, yo no deje, me arrastre, me pegue a los pies de ellos, les suplique que no me sacaran las niñas. me golpearon con la culata del arma, me dieron patadas y el que mandaba dio la orden que sacar a las dos niñas mayores para afuera y que dejaran a la perra hijueputa (sic) dentro; se quedaron cuatro tipos conmigo, me despedazaron la ropa, me cogieron primero dos, era uno cachetón de boso y grueso y el otro un flacuchento que no tenía boso me violaron y luego los otros dos también me violaron brutalmente, me dejaron tirada en el piso, pero antes de irse me dijeron que si yo contaba volvían y me mataban a mí y a las niñas. Yo le pregunte a mi niña que si eran del ejército y ella me dijo que no porque ella había visto las insignias de las Farc"[2453].

N.D.C.M.N. fue víctima de violencia física, sexual y desplazamiento forzado por parte de hombres del Frente 47 de las FARC-EP, por haber ido a buscar a su hija de 12 que había sido reclutada por ese GOAML. Describió la afectada que, en el año 2002 en zona rural de Argelia-Antioquia, su niña en el momento en que salía del colegio en compañía de tres compañeras más, fueron interceptadas y llevadas por esa organización, situación que le fue informada por una vecina y ante la cual decidió salir en búsqueda de su descendiente junto con las madres de las otras niñas alistadas. Contó N.D.C. que luego de haber indagado en varios campamentos de esa organización revoltosa, aproximándose la media noche llegaron a uno de ellos, donde fueron recibidas por un guerrillero que las cuestionó por haber ido a buscar a las

[2452] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p.17, donde se alude que la víctima es el hecho N° 11 de la matriz, SIJYP 598933
[2453] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p.18, donde se alude que la víctima es el hecho N° 39 de la matriz, SIJYP 652743

menores: Posteriormente arribó al lugar alias "*Karina"* quien les dijo que "para que nosotros queríamos a nuestras hijas, si lo único que iban a hacer era llenarse de nietos y tener que ponernos a limpiar mierda y miaos, que lo mejor que había era que fueran unas mujeres fuertes y echadas pa' delante… le dije yo si es mejor limpiar mierda y miaos que no encontrarla en un canelón que la comieran los gallinazos… un comandante negro grande KARINA que hacemos con esta vieja, entonces ella dijo, si quieren disfrutar pasen, entonces me cogieron a mí y me tiraron a un cambuche, más el dolor mío fue que yo pensé que me iban a matar a mi hija o a mí, cual fue la sorpresa que me dijeron que me bajara la sudadera y ahí conmigo se entraron cinco hombres hicieron lo que quisieron, me quitaron toda la ropa… los cinco me accedieron, por el ano y por la vagina… me tuvieron como media hora, pero para mí fue una eternidad…me separé de mi esposo porque me pareció muy cobarde por no haberme acompañado por mi hija"[2454]. Luego del acceso carnal, N.D.C.M.N. fue advertida que tenía dos horas para llegar al pueblo y desocuparlo. Además, una de las mujeres con la que había llegado al sitio la víctima, fue asesinada por haber encarado a uno de los subversivos, "*doña ELVIA que se pudo de bocona a decirles cosas a ellos, la mataron, el cuerpo lo dejaron allá"*[2455].

Cumplimiento de la política de control de natalidad intrafilas. Como ya se ha revelado, los embarazos estaban tajantemente prohibidos en las huestes guerrilleras de las FARC-EP y la desobediencia a esa macabra política, acarreaba como consecuencia, entre otros, la práctica criminal del **aborto forzado**. La observancia a esa orden que provenía de los altos mandos de la organización, fue una de las principales motivaciones para cometer una violencia basada en género de manera sistemática y reiterada.

La postulada ***Elda Neyis Mosquera García***, en vista pública reveló que los abortos forzados al interior de las FARC-EP, por disposición del nivel central de la organización, se practicaban en cualquier momento de la gestación, sin que importara un estado avanzado; sobre lo particular adujo que "cuando se supo de que la muchacha

[2454] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p.20, donde se alude que la víctima es el hecho N° 6 de la matriz, SIJYP 606638
[2455] Ídem.

estaba en embarazo, yo le expuse el tema a 'Marcos' y yo le dije que ya 'Adriana' tenía 6 meses de embarazo y que en una conferencia que nos había dado 'Iván Márquez' en el Urabá antioqueño, cuando yo pertenecía al Frente quinto, 'Iván Márquez' había dicho que una guerrillera después de que pasara de 3 meses de embarazo, no se podía hacer abortar y que Marcos en ese momento me respondió, yo creo que eso está en un audio de la fiscalía, me respondió: Quién tiene más poder, Iván Márquez o una conferencia Nacional de guerrilleros o el secretariado, porque hasta donde está concreto, en la conferencia no se dijo la mujer después de que pase tanto tiempo de embarazo, no se hace abortar, o sea que un aborto es, Incluso con un día antes de ella tener el bebé, se puede mandar a abortar, fue la respuesta de Marcos".

La L.E.A.B contó que, siendo guerrillera de las FARC EP tenía un compañero sentimental en la misma agrupación subversiva y que producto de esa relación quedó en embarazo, por lo cual, estando de 5 meses de gestación, fue obligada a abortar. Narró la víctima "él me dijo que había que solucionar algo, él me dijo que a él lo iban a joder por yo ocultar esa barriga, yo le dije que era por no abortar, yo ya tenía como cinco meses. Entonces me recogieron a mí y me dijeron que yo sabía que tenía que hacer, yo le dije que me lo dejaran tener, que yo buscaba un civil para que lo cuidara, pero me dijeron que no, empezaron a darme la droga, al día siguiente me mandaron al rio a bañar, sin comer y hasta la tarde, no podía hacer el trabajo, entonces el marido mío dijo: déjenla tener, dijeron nada, lo mandrón a él a hacer el hoyo para enterrar. Llamaron al secretariado para ver si dejarme tener y dijeron que no. entonces llamaron a "miler el enfermero", que trajera las pinzas y miler le dijo al cucho que yo tenía mucho tiempo, entonces llamaron a "la femme", a Adriana para que le colaborara a miler"[2456]

C.P.Q.G., siendo menor de edad fue reclutada en el año 2001 por el Frente 9º de las FARC – EP, reseñó que, en el 2006 sospechó que se encontraba en embarazo, lo que notificó al comandante "***Salomón"*** quien le contestó "que **allá no se podía tener hijos, que lo obligatorio era votar todo, hacer los abortos**, entonces me hicieron la prueba de embarazo y salió positiva y luego una muchacha con el alias de La Chiqui, que era la enfermera y cargaba las pastillas y la droga para abortar, me las dio, a uno lo amenazan para que se tome la droga, **a uno le ponen un guardia armado para tomarse el medicamento, si uno no se lo toma, lo pueden**

[2456] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p.13, donde se alude que la víctima es el hecho N° 41 de la matriz, SIJYP 842417

matar; me entregaron dos pastillas, me las tomé, al rato me dieron unos cólicos y me empezaron a bajar unos trocos de sangre y era vaciada, luego de eso me quedó una hemorragia como ocho días, casi me muero; no me vio ningún médico, me llevaron para donde una ancianita y ella me dio unas bebidas de unas ramas para que me detuviera la hemorragia y si paró, con eso me tocó seguir trabajando"[2457].

G.A.B., quien fungió como enfermera dentro de las filas de las FARC-EP, teniendo como función principal aplicar inyecciones de planificación a las subversivas de esa agrupación, contó que en el mes de mayo de 2010, cuando tenía 27 años de edad, debido a la política forzosa de control natal intrafilas, fue víctima de un aborto forzado, "*estaba de seis meses de embarazo, era de mi pareja que tenía en ese entonces, cuando me empezó a crecer la barriga fue que se dieron cuenta, no me dijeron nada sino hasta que llegó la droga para abortar, me mando a llamar el comandante Gabriel, me dijo que él sabía que yo estaba embrazada y que había llegado la droga para abortar, yo lo negué porque yo pensaba volarme, pero no me dejaron, entonces obligaron a la enfermera que me lo practicara*"[2458].

Como lo revelara el postulado *Danis Daniel Sierra Martínez,* alias "*Samir o Pipón"* los embarazos estaban prohibidos al interior de la organización, de tal suerte que por orden la dirección nacional de las FARC, el castigo principal para quienes infringían esa norma, era el aborto forzado. No obstante, las mujeres gestantes eran escarmentadas con otras sanciones, como tener que trabajar y cultivar varias hectáreas de tierra o peor aún, entregar a sus hijos. Adujo este desmovilizado que "*en la organización eran una orden, por la dirección Nacional de las FARC, es decir que la mujer que quedara embarazada con o sin preservativo recibían un castigo severo 10 hectáreas de siembra de cualquier producto ya fuera siembra de maíz, yuca, plátano o pasto. Después de tener el bebe tenía*

[2457] Entrevista rendida por C.P.Q.G., el 20 de junio de 2013.
[2458] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p.13, donde se alude que la víctima es el hecho N° 42 de la matriz, SIJYP 851070

que ponerse con su compañero a entregar las hectáreas sembradas, igual tenía que entregar al bebe a su familia de cualquiera de los dos o abortar era la orden"[2459]*.*

Prácticas y modus operandi

La Fiscalía de la causa indicó que de acuerdo con el informe de violencia basada en género realizado por la analista *Lina Xiomara Arias,* el cual a su vez se fundamentó en la información acopiada con los Despachos que documentan el proceso de Justicia y Paz, los hechos cometidos por miembros de las FARC-EP, se discriminan como *prácticas* en la ejecución de este patrón de macrocriminalidad, las de actos sexuales, acceso carnal violento y aborto forzado; las cuales se presentaron como comportamientos generalizados, sistemáticos y reiterados.

Ello se representó gráficamente de la siguiente forma:

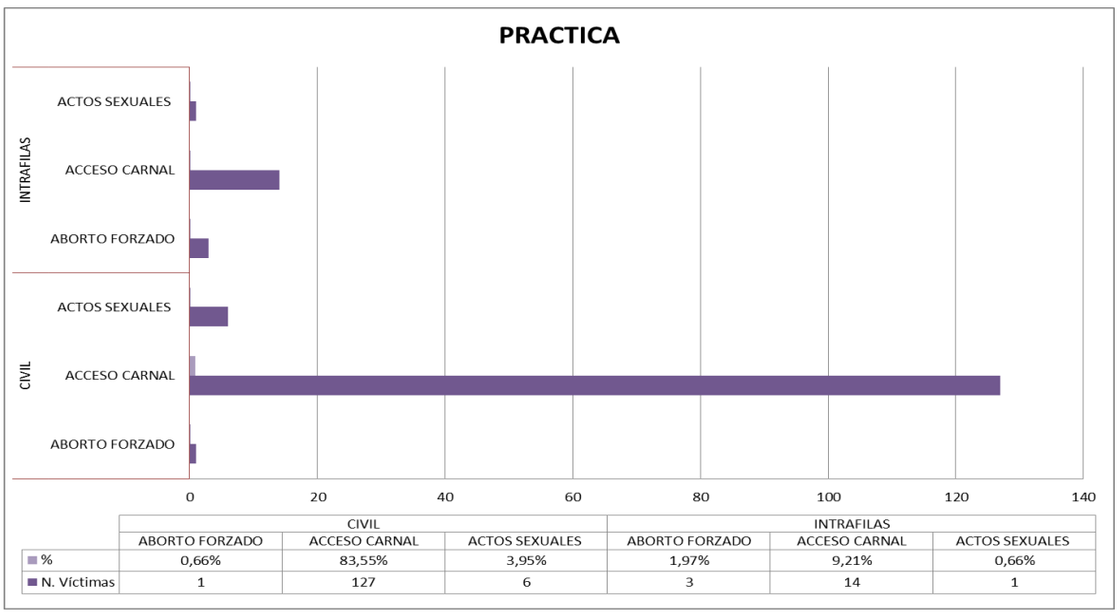

	CIVIL			INTRAFILAS		
	ABORTO FORZADO	ACCESO CARNAL	ACTOS SEXUALES	ABORTO FORZADO	ACCESO CARNAL	ACTOS SEXUALES
%	0,66%	83,55%	3,95%	1,97%	9,21%	0,66%
N. Víctimas	1	127	6	3	14	1

Fuente: Fiscalía 17 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional. Informe de Policia Judicial del 12 de noviembre de 2014

[2459] Entrevista en formato FPJ 14 suministrada por DANIS DANIEL SIERRA MARTINEZ, ALIAS "SAMIR O PIPON", el 20 de agosto de 2009, folio 108, carpeta requisitos fase administrativa y judicial de ese postulado.

"Se evidencia luego de observada la gráfica que los comportamientos criminales están dirigidos en su mayoría a la población civil en la práctica del ***acceso carnal*** *en un 83.55%, los cuales están reflejados en la motivación del Estatus de Poder, seguidamente se encuentra los actos sexuales y por último el aborto forzado"*[2460]

Puntualmente, en lo que respecta al Bloque José María Córdova de las FARC-EP al cual pertenecieron los postulados hoy sentenciados en esta decisión, según lo informó la Fiscalía 17 de la Unidad de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional "se observa que la práctica realizada por parte de integrantes del grupo ilegal armado FARC en contra de la población civil, era la de abordar a sus víctimas en sus viviendas cuando se encontraban solas, ya sea por ausencia de su pareja o familiares, o porque estas residían o se encontraban en lugares apartados o solitarios, procediendo bajo amenazas e intimidación y el uso de la fuerza, a accederlas carnalmente de forma violenta, en algunos casos frente a sus hijos menores de edad"[2461]; pero la Magistratura **aclara** que **"*abordar a las víctimas en sus viviendas"* no se trata de un 'práctica',** como lo expuso el ente investigador**, sino un 'modus operandi'**.

Conforme a ello, el acusador de esta causa ostentó la siguiente gráfica:

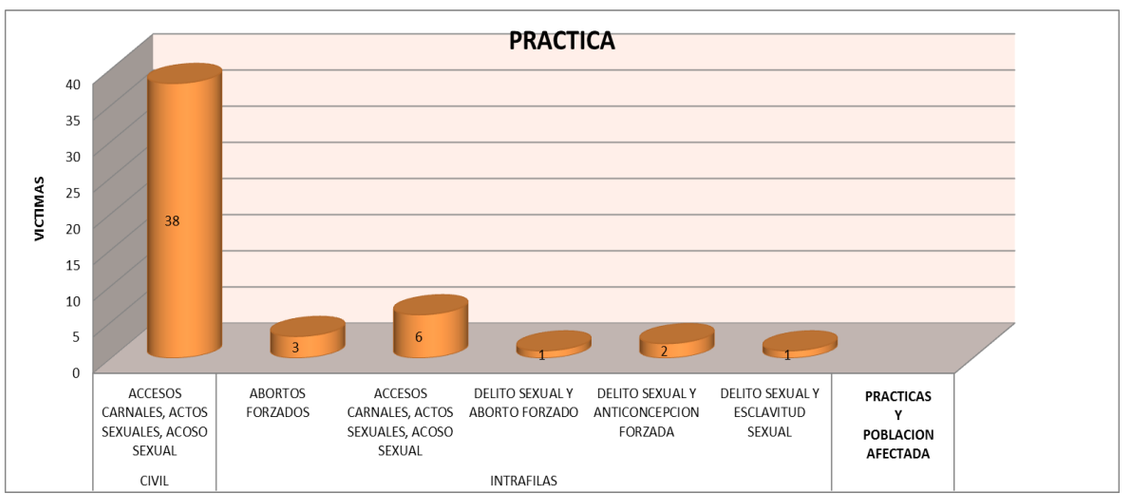

Fuente: Fiscalía 17 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional. Informe de Policia Judicial del 12 de noviembre de 2014

[2460] Informe de Policía Judicial de fecha 26/09/2014, suscrito por Lina Xiomara Arias Ayala, página 19-20.
[2461] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p.17.

En este aspecto, detalló el informe presentado por el titular de la acción penal que de acuerdo al documento elaborado por la GIZ sobre la violencia basada en género en el ámbito de subversión "Los hechos de violencia sexual cometidos en presencia de sus hijos, hijas, pareja, padres, madres o vecinos, etc., tenían el doble propósito de enviar el mensaje de dominación a la víctima, pero también a quienes eran testigos. Era una estrategia de control y dominio de la zona en toda su extensión. Era la forma de reiterar por medio del terror y el miedo que la autoridad es el grupo armado y que todo lo que deseen disponer puede ser de ellos y para ellos, incluso las mujeres, impulsando con esto la instrumentalización del cuerpo de la mujer como medio en la guerra para enviar mensajes que persiguen finalidades en el conflicto[2462]"

Sin embargo, de lo expuesto por la Fiscalía en punto a que la *práctica* era abordar a las víctimas, y según el GIZ, accederlas frente a su familia, con el doble propósito que ello tenía; para esta Sala no es de recibo, pues esa idea hace referencia a un modo de operar y no a las prácticas.

En cambio, para esta Magistratura los datos aportados por el ente investigador anotados en la última gráfica, demuestran dos de las prácticas ejecutadas por esta célula de las FARC EP, esto es, el aborto forzado y la violencia de índole sexual; empero, no fueron las únicas cometidas de manera reiterada, generalizada y sistemática por los miembros del Bloque José María Córdova, en contra de las mujeres en razón de su género; como se revelará más adelante.

En primera medida, dígase que de acuerdo a la información acopiada en este plenario, se evidenció que una de las prácticas desarrolladas por las FARC EP, específicamente del Bloque José María Córdova, para violentar en contra de las mujeres, fueron los **ataques reiterados y generalizados de índole sexual**

[2462] Informe Violencia basada en Género en el ámbito de la Subversión GIZ, diciembre de 2012, pág. 110

cometidos por hombres del GOAML o violencia sexual; donde fueron víctimas personas de la población civil y subversivas enfiladas en la misma agrupación, sin que importara que se trataran de menores de edad reclutadas ilícitamente.

En principio, este tipo de acciones se encontraban prohibidas al interior de la organización, pues en el capítulo I, artículo 3º literal K, del Régimen Disciplinario de las FARC EP, "*la violación sexual*" convocaba a consejo revolucionario de guerra en disfavor de quien la cometía. El mismo *Danis Daniel Sierra Martínez, alias "Samir*", reconoció que "*en el reglamento de las FARC, en el régimen disciplinario figura que eso está dentro de los delitos y a mí me consta que dentro de la estructura que yo comandaba* [Frente 5º] *me tocó proceder con un consejo de guerra por un hecho que ni siquiera la violó, intentó violar una señora, se le hizo consejo de guerra y salió fusilado ese muchacho…*"[2463].

No es menos cierto que ello no se aplicaba a todos los niveles de la estructura jerarquizada de ese grupo insurrecto, ya que los perpetradores se aprovecharon de su rango y estatus en la cofradía guerrillera, para agredir sexualmente a las mujeres, lo que, como lo indicó la Fiscalía fueron "*comportamientos que aunque no se hallaban expresamente contenidos en los estatutos o planes del grupo armado, sí eran ejecutados por sus miembros precisamente con ocasión de su pertenencia al GAOML con la aquiescencia tácita o permisiva de los mandos bien por acción o bien por omisión"*[2464]*;* comandantes cuya responsabilidad en estos casos, se analizará más adelante.

En casos, los responsables de los ataques de índole sexual fueron cometidos por los propios comandantes de frente o escuadra, quienes, de manera violenta, forzosa y obligada, ejecutaron actos de una naturaleza libidinosa en contra de sus subordinadas; sin que fueran denunciados por las víctimas u otros miembros de la

[2463] Diligencia de versión libre rendida por el postulado DANIS DANIEL SIERRA MARTÍNEZ, el día cinco (05) de agosto de 2014, min: 10:32.
[2464] Informe de Policía Judicial, del 12 de noviembre de 2014; *op.cit.,* p.5.

organización por el temor que tenían, por las amenazas en su contra o simplemente por las represalias que el atacante pudiera tomar encontrándose estas bajo su mando; aunado a aquellas que fueron castigadas por negarse a ser accedidas violentamente.

Así lo contó Y.E.M.V., quien además de haber sido reclutada ilícitamente por las FARC EP, fue víctima desde que fue vinculada al GOAML, de accesos carnales por parte de su comandante de escuadra "*el señor comandante de escuadra llamado Luis Gabriel me dijo que tenía que estar con él físicamente y sexualmente, y como él daba las órdenes, yo solo obedecía, como yo del grupo era la única mujer, entonces este señor accedía a mí sexualmente y los muchachos hombres les tenía prohibido que tuvieran contacto conmigo. Ya esto fue desde el principio que me reclutaron*"[2465].

La también reclutada ilegalmente, A.M.G. dio a conocer que durante los 7 años que enfiló en las huestes de las FARC-EP, fue violentada sexualmente en repetidas oportunidades por 3 comandantes suyos, situación a la que la víctima accedió debido al temor que le generaba las consecuencias o castigos que le acarrearía negarse a las pretensiones sexuales de sus superiores, como le ocurrió en una ocasión en que se negó a tener relaciones con alias "*Germán*" y fue obligada por este a prestar vigilancia de pie, por 4 horas seguidas y sin ningún descanso.

Refirió A.M.G. que "allá dicen es que nosotros no violamos pero si a uno le dicen venga haga esto conmigo o le va mal lo están obligando… en ese tiempo Germán abuso de mí, no a la fuerza pero me decía que si no hacia me iba mal y así fue una vez que me negué y me puso a cargar 4 horas de guardia de pie…a mi cuando ingresé me obligaron a planificar con inyección de Mesigina… durante ese tiempo Federico y Rubín los comandantes me obligaban a estar con ellos bajo la misma condición si no se hace conmigo esto hay castigo…lo de los tres comandantes fue durante siete años que estuve allá, eso pasaba cuando salía con ellos porque me tocaba salir mucho con ellos,

[2465] Entrevista rendida a policía judicial, en formato FPJ 14, el veinte (20) de junio de 2013 por Y.E.M.V.; folio 9, carpeta de hechos N° 502480.

allá los hombres que se dieron cuenta me decían que era una zorra, Rubín morro era el que más fastidio me daba"[2466].

Sobre este aspecto, la postulada *Elda Neyis Mosquera García,* alias "*Karina"*, admitió que pese a estar prohibido en la organización, algunos hombres de las FARC EP que tenían cierto grado de mando, imponían a mujeres subalternas que no accedían a sus intenciones sentimentales o sexuales, trabajos más forzados que a sus pares, y así "*presionarlas"* para que asintieran a lo pretendido. Dijo la excombatiente "muchos comandantes en las Farc aunque eso no era permitido y yo quiero dejar eso claro aquí en el despacho, muchas veces cuando algunos comandantes por su responsabilidad de mando hacia la propuesta a la muchacha a la guerrillera y no les concedía realmente los que ellos querían que era tener una relación sentimental con ella ya sea duradera u ocasional yo nunca escuché que ellos realmente la estuvieran forzando pero lo que si se dio en algunos momentos era en el vocabulario guerrillero era como asediarla como decirle vaya usted para la guardia, vaya usted a ranchar, salga usted a recoger tillo, vaya haga un hueco, vaya haga tal cosa, una forma como de presionarla, para que ella en algún momento cediera a esa pretensión que él quería obtener con ella eso si se dio yo lo vi y lo vi en diferentes comandantes"[2467].

En igual sentido, la desmovilizada *Adriana María López Flórez,* conocida en la guerrilla de las FARC-EP con el remoquete de "*Verónica o Esquirla",* refirió haber sido pretendida por los comandantes "*Garganta*" y "*Moncholo*", y que por no acceder a sus intereses fue objeto de un trato discriminatorio. Refirió "es que se ve mucho que cuando llegan aun siendo menores de edad y eran bonitas, los comandantes las cogían y convivían con ellas, las convencían, porque allá se notaba un trato diferente a las que vivían con los comandantes, como menos trabajo, la mayoría de las mujeres de comandantes llevan el computador, el radio, entonces no las mandan a una avanzada, tampoco a ranchar. [Y]o recibí presión de los comandantes Garganta, también de Moncholo, que cuando yo no accedí a sus pretensiones de estar con ellos, entonces me recargaron de trabajo, Moncholo me puso de primera en un grupo de mujeres abriendo trocha, siempre era yo, aparte de eso también notaba que cuando estaba en

[2466] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p. 22, donde se alude que la víctima es el hecho N° 49 de la matriz, SIJYP 806823.
[2467] Diligencia de versión libre conjunta rendida por el postulado ELDA NEYIS MOSQUERA GARCÍA, el día nueve (09) de octubre de 2012, min: 10:46:56.

guardia iba a molestarlo a uno, [E]n el caso de garganta le dio rabia porque una vez llego mi compañero maravilla y como cuando él no estaba quiso que yo accediera a estar con él y como me negué, me levanto ese día en que mi marido llego, para partir unas carnes y me dejo hasta las once de la noche bajo la lluvia para que no me regresara a mi cambuche. Nunca fui violentada, porque yo no me dejaba, yo no escuche de algún caso, pero eso no quiere decir que no pasara, a lo mejor por miedo las niñas no contaban, pero presión si había aunque ellos digan que era porque les tocaba mandarnos, eso todo el mundo lo sabía, no sé porque los comandantes no hacían nada"[2468].

En los ataques sistemáticos, reiterados y generalizados de contenido sexual, cometido por hombres de las FARC-EP, se destacan los accesos carnales violentos, actos sexuales, e inclusive esclavitud sexual, pues en el caso de víctimas intrafilas, algunas mujeres eran obligadas a tener relaciones sexuales en repetidas ocasiones con sus comandantes y estar disponibles en cualquier momento para el uso sexual que el superior requiriera.

Tal fue el caso de S.O.J., quien relató que, a los pocos días de haber sido reclutada, con 15 años de edad, estuvo bajo el mando de alias "*Limón",* comandante que, desde el tercer día del ingreso de la menor a la unidad guerrillera, la accedió carnalmente en múltiples veces durante tres meses seguidos. Contó la afectada que "a mí me hizo llevar varias veces, a mí me llevaron con los ojos tapados y amarrada, él siempre mandaba por uno con un muchacho que le colaboraba… me llevaron al cambuche y limón estaba solo, no me desamarraron ni me quitaron la venda, él empezó a acariciarme y me quito la ropa, yo no podía hablar porque me tenían amarrada la boca, el abuso de mi ese día… esa violación fue varias veces, él mando por mí como veinte días pero diferentes días, me llevaban casi todos los días… todas las veces me amarraban y me tapaban la boca, era a cualquier hora… me dejaba de buscar dos o tres días y volvía a buscarme y siempre me violaba, eso fue durante tres meses"[2469].

[2468] Entrevista rendida por ADRIANA MARÍA LÓPEZ FLÓREZ, alias "VERONICA O ESQUIRLA"; el día veinte (20) de mayo de 2014. En libertad condicionada conforme a la Ley 1820 de 2016.
[2469] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p. 21, donde se alude que la víctima es el hecho N° 45 de la matriz, SIJYP 538407.

En consecuencia, algunas mujeres de las FARC-EP, decidieron tener relaciones sentimentales con compañeros y mejor aún, con comandantes, como parte de una estrategia para proteger sus cuerpos y libertad sexual y conseguir "*respeto*" por parte de los hombres de la organización e impedir algún tipo de violencia en su contra. Así lo confesó ***N.H.N*** quien admitió que "*a lo largo de la pertenencia de la organización tuve varios socios, porque esta era una forma de tener estabilidad y respeto dentro de la organización"*[2470].

Además, ser reconocida como cónyuge de un comandante, daba a la mujer privilegios respecto de sus pares de género, sobre las duras labores físicas que tenían que desplegar. Esa misma víctima admitió que "*también el estatus de ser mujer de un mando, había preferencias como no ranchar, prestar guardia o labores hacer (sic) difíciles, yo distinguí dos muchachas que le permitían tener hijos y eran las mujeres de comandantes… a las mujeres les tiraban muy duro para que se volvieran más valientes"*[2471].

Con todo lo anterior, para la Sala es imperioso advertir que no sólo fueron víctimas de ataques sexuales al interior del GAOML las mujeres, también algunos hombres, como lo anotó la titular de la acción penal en el informe presentado a esta Magistratura, donde registra que de los 51 casos atribuibles al Bloque Noroccidental de las FARC-EP, uno de ellos correspondió al menor Y.F.C., reclutado ilícitamente por el Frente 5º, quien relató:

> "En octubre de 2003 yo me encontraba durmiendo en mi cambuche, en donde dormía Ronald y Richard, una noche ya era tarde, no recuerdo la hora, alias Ronald se me acercó y empezó a acariciarme, cuando yo sentí era que él me tenía la

[2470] Entrevista rendida a policía judicial, en formato FPJ 14, el diecinueve (19) de junio de 2013 por N.H.N.; carpeta de investigación del hecho N° 468271.
[2471] Entrevista del diecinueve (19) de junio de 2013 rendida por N.H.N, Ídem.

> pantaloneta abajo y él estaba en bóxer, entonces él me penetró con su pene, en ese día no había nadie más, no me amenazó sino que como yo le tenía respeto y era indefenso no le dije sino que me dejara, que eso me estaba doliendo y a él no le importó, no usó ninguna protección, después de eso, me dijo que no le dijera a nadie, que si no decía me iba a ir mejor, iba a tener más beneficios, ya amaneció, al otro día él se empezó a comportar de otra manera, me daba más comida, ya no me tocaba trabajar tarde en los cultivos, aunque sí me tocaba seguir haciendo lo de raspachín, yo no le conté a nadie porque me daba temor, él era el comandante de esa escuadra, ya como a los veinte días se volvió a repetir esa situación, eso fue de noche, en el cambuche, estábamos solos, volvió a penetrarme, yo seguía sin decirle a nadie, él siguió como si nada y yo seguía en mis tareas; ya como para Diciembre de 2003, eso fue como para el ocho, volvió a penetrarme, yo siempre le decía que a mí no me gustaba eso, que no quería que lo hiciera, pero él decía que eso no tenía nada de malo, yo me sentía muy mal … nadie se enteraba de mi situación, yo no me di cuenta, no sé si él le dijo a alguien, me sentía muy mal por lo que estaba pasando, después volvía a las mismas actividades como siempre, lo de la promesa de que me iba a ir mejor, eso me lo dijo fue la primera vez, él ejercía fuerza en mí porque era más grande, yo trataba de salirme pero no era capaz, yo era un niño" [2472].

Ese hecho no podría encajarse dentro el patrón de macrocriminalidad que en este momento ocupa la atención de la Sala, pues si bien se trata de un ataque de contenido sexual dentro de las filas de esa organización guerrillera, el mismo no se perpetró con enfoque diferencial en razón del género de la víctima y, por tanto, no es acertado incluirlo dentro de este análisis.

No obstante, esta Corporación ORDENARÁ a la Fiscalía de la causa para que, casos como el antedicho, en los que **hombres** fueron víctimas de violencia sexual por parte de miembros de las FARC EP, no queden sin imputaciones y consecuentes

[2472] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p. 24, donde se alude que la víctima es el hecho N° 47 de la matriz, SIJYP 749040

formulaciones y legalizaciones de cargos, haga lo respectivo; debiendo, como titular de la investigación y pretensión penal, ajustarlos en algún patrón de macrocriminalidad, presentar nuevas categorías en los ya construidos, o contextualizarlos y acompasarlos con el accionar criminal de la organización alzada en armas, de forma que se hilvanen con el presente trámite transicional; de cara a lograr la sanción de los responsables y la eventual reparación, de ser viable, a las víctimas.

Como lo advirtiera la Sala, aunque la violencia sexual es una las expresiones más frecuentes y representativas de la VBG, no es la única, pues también hacen parte de ella todas aquellas acometidas encauzadas a violentar y desconocer cualquier derecho de las mujeres por su condición de tal; deduciéndose entonces de lo anterior, que no todo delito cometido en contra del bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual, constituye una violencia de género, pues para reputarlo así, es basilar que se haya perpetrado con la finalidad de agredir a la víctima por su condición de mujer.

Aunado a lo anterior, el cargo del joven Y.F.C. no fue presentado por el pretensor penal en este proceso con criterios de priorización, por lo cual, no es posible determinar el contexto bajo el cual se cometió el delito sexual por parte del comandante del Frente 5º de las FARC apodado "***Ronald***" y si el mismo se ejecutó bajo alguna perspectiva de género. Por ello, la Sala EXHORTARÁ a la Fiscalía de la causa para que, en caso de no haberlo hecho y de considerarlo procedente, impute a quien corresponda ese cargo. Asimismo, se EXHORTARÁ al ente acusador para que conforme a criterios de priorización y macrocriminalidad, investigue otras conductas como la desplegada en contra de Y.F.C., que puedan constituir un patrón al interior de las FARC-EP.

Continuando con lo que es materia de estudio, apúntese que además de la violencia sexual, otra práctica desplegada al interior del Bloque José María Córdova de las FARC-EP en desarrollo del patrón macrocriminal de Violencia Basada en Género, lo fue **la violencia física y psicológica** cometida sobre las mujeres.

Es así que la mayoría de los asaltos sexuales cometidos sobre las víctimas, estuvieron acompasados de violencia física, que en muchos de los casos fue excesiva y aberrante, las cuales en su expresión más feroz se convirtieron en verdaderas **torturas.**

L.E.G.U. fue amarrada a un tronco y accedida por varios guerrilleros durante 3 días consecutivos *"me golpearon con fusiles en la cabeza, me rallaban los pies, me quedaron cicatrices en las piernas, así se la pasaron violándome y amarrándome al árbol, a lo último ya no podía ni pararme, estaba muy débil, me hicieron mucho daño"*[2473].

La víctima M.B.A.A. fue amarrada desnuda a un árbol, y no solo fue violentada sexualmente durante 3 días seguidos, sino que además fue objeto de torturas durante ese lapso "me amararon con unos lazos en las manos los pies, me taparon la boca para que no gritara, de ahí fue que me desvistieron me violaron y me torturaron durante tres días… me mordieron los senos, me los jalaban, me daban patadas… me destrozaron la parte que une el ano con la vagina me la rompieron, también utilizaron las armas y las puntas de las armas, me las introdujeron, igual por la vagina y por el ano, me ponían la punta del arma en la boca, en las orejas que me decían que me iban a matar, que no pensara que iba a quedar viva… cogieron unos chuzos y me los metieron por todas las uñas de las manos y de los pies…"[2474].

[2473] Entrevista rendida a policía judicial, en formato FPJ 14, el veintisiete (27) de junio de 2012 por L.E.G.U; folio 20, carpeta de hechos N° 350336.
[2474] Entrevista rendida a policía judicial, en formato FPJ 14, el veintiséis (26) de mayo de 2013 por M.B.A.A. folio 7, carpeta de hechos N° 505169.

Igual sucedió con S.M.A.B., quien fue retenida por hombres del GOAML y accedida carnalmente por uno de ellos, mismo que también, le infligió torturas, *"uno de los hombres que tenía un cigarrillo prendido, me lo puso en las dos piernas, me quemó con él, para que hablara, yo seguía diciendo que no sabía nada, entonces el hombre que me quemó las piernas"*[2475].

Un fenómeno adicional que se ejecutó al interior de las tropas de las FARC EP, como una práctica sistemática y reiterada, que robusteció indiscutiblemente el patrón de Violencia Basada en Género, fue la **imposición forzada a las mujeres de dispositivos o métodos de planificación** *"pues el uso del condón no es común en las selvas de Colombia, en especial porque éste podría quedar por ahí botado y sería una pista para el enemigo, convirtiéndose en un problema de seguridad, sumado a que no se planteó la anticoncepción masculina, la vasectomía, el uso obligatorio del preservativo. La anticoncepción era obligatoria para las mujeres"*[2476]

En el seno de la organización insurgente se erigió la planificación forzada como una política, pues fue convenida oficialmente en la Octava Conferencia Nacional Guerrillera de las FARC, desarrollada en el año 1993. En una franca contrariedad, el documento en cita, en el acápite de "*conclusiones generales",* numeral 14, prescribió que "*En las FARC-EP no puede haber discriminación para la mujer, quien de la misma manera que asume las exigencias reglamentarias, también como el hombre tiene los mismos derechos… La mujer en la guerrilla es libre",* mientras que en su numeral inmediatamente anterior se determinó que *"SANIDAD: …**En las FARC-EP es obligatoria la planificación familiar**. La Conferencia recomienda el uso del anticonceptivo NORPLAN, salvo prescripción médica autorizada".*

[2475] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p.10, donde se alude que la víctima es el hecho N° 4 de la matriz, SIJYP 543130
[2476] Informe Violencia basada en Género en el ámbito de la Subversión GIZ, diciembre de 2012, *p.* 168

Ratificando esa directriz, el Pleno Ampliado del Estado Mayor Central de noviembre de 1997, en lo que refriera a las "*Conclusiones de disciplina"* determinó que ''*Se debe dar cumplimiento a lo establecido por la Octava Conferencia relacionado con la planificación, para evitar embarazos".*

Es así que el secretariado de las FARC EP, impuso este precepto discriminador y violatorio a sus tropas femeninas, pues solo en ellas recaía la obligación de planificar forzadamente. En los archivos extraídos del computador de *Víctor Julio Suárez Rojas o Jorge Briceño Suárez*, alias "*Mono Jojoy*"[2477], se encontró que éste, con ocasión de una reunión de mandos, le indicó a varios miembros de la cofradía insurgente que: "*Punto Salud: … La planificación es obligatoria y en los casos de embarazo realizar el legrado … Controlar la planificación y en los casos de embarazos realizar el legrado*"[2478].

Sobre el particular, *G.A.B.,* dio cuenta que "*yo estuve como enfermera, me tocó aplicar inyecciones de planificación, porque era una orden que todas teníamos que planificar tenga o no pareja*"[2479]. De su lado, *N.H.N.* adujo que pasado un corto tiempo de haber sido reclutada "*nos hacían planificar con inyección… con el tiempo nos implantaron dispositivos, que lo aplicaban enfermeras, esta planificación era obligatoria, si quedábamos embarazadas debíamos abortar… al perecer el aborto les hechaban (sic) algo por la vagina y a los bebecitos los enterraban por el monte, la planificación y el aborto era orden para todos"[2480]; C.P.Q.G,* quien militó para el Frente 9º reseñó que "*para no quedar en embarazo, ellos mismos nos inyectaban mensualmente, no recuerdo cómo se llamaba la inyección; en una ocasión nos*

[2477] *Archivo magnético de nombre VARIAS CONCLUSIONES Y PLANES, página 190, hallado en el computador de alias EL MONO JOJOY, proceso identificado con el Radicado 11-001-60-00097-2010-00062 adelantado por la Fiscalía 9 Unidad Nacional Contra el Terrorismo*.
[2478] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p.6
[2479] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p.13, donde se alude que la víctima es el hecho N° 42 de la matriz, SIJYP 851070
[2480] Entrevista rendida a policía judicial, en formato FPJ 14, el diecinueve (19) de junio de 2013 por N.H.N.; carpeta de investigación del hecho N° 468271.

inyectaba alias "Marcela" la mujer de alonso, también alias "la Chiqui"[2481]*;* y *A.M.G* que hizo referencia "*a mi cuando ingresé me obligaron a planificar con inyección de mesigina"*[2482]*.*

Otra de las conductas que prístinamente se edificó como política de la organización irregular al margen de la ley y se ejecutó como una práctica sistemática, reiterada y generalizada cometida por las FARC-EP, sobre mujeres que pertenecían al mismo grupo rebelde, fueron los **abortos forzados.**

Sobre este particular, la postulada *Elda Neyis Mosquera García*, alias "*Karina o La Negra*" confesó que los abortos en las FARC fueron una clara política del grupo alzado en armas, y que se ejecutaron sin distinguir si la mujer era mayor o menor de edad; siendo incluso obligatorio para el superior de la subordinada gestante, quien en dado caso debía asegurarse que se hiciera efectivo el aborto o de lo contrario, se podría castigar con el fusilamiento. Refirió la desmovilizada:

> "Los abortos en la guerrilla es una política de las FARC, así la guerrillera no quiera se hace que aborte, unas veces la guerrillera queda en embarazo porque no se toma el anticonceptivo o con el anticonceptivo queda embarazada, lo importante es que sea mayor de edad, menor de edad, tenga mando o no, tiene que abortar porque es una política… El aborto de las mujeres en la guerrilla ha generado muchos problemas, quedan las muchachas enfermas, con problemas serios, pero es una orden abortar. El mando que no haga cumplir esto lo sancionan igual que la guerrillera; a veces anuncian hasta fusilamientos, claro que nunca he visto que eso se haya hecho, a mí personalmente me toco hacer el tratamiento abortivo en

[2481] Entrevista rendida a policía judicial en formato FPJ 14, veinte (20) de junio de 2013, por C.P.Q.G.; carpeta de investigación del hecho N° 430168.
[2482] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p. 22, donde se alude que la víctima es el hecho N° 49 de la matriz, SIJYP 806823

> algunas ocasiones. Los abortos los practica el enfermero o el médico sea voluntariamente que venga o sea obligado"[2483].

Concerniente a esta práctica sistemática, la otrora reclutada ilícitamente Y.E.M.V., refirió que luego de haber sido accedida carnalmente por su comandante de escuadra, quedó en estado de embarazo, sin embargo "*nunca le dije al comandante Luis Gabriel, no le dije porque allá no permitían que hubieran mujeres embarazadas, porque si aparecíamos embarazadas nos hacían abortar*"[2484].

Sobre el mismo tópico, *M.L.M.,* víctima de reclutamiento ilícito, hizo saber que en el campamento donde ella se encontraba no escuchó de mujeres que fueran accedidas sexualmente a la fuerza pero que "…si las obligaban a abortar, porque allá eso no se permitía, ya que era imposible andar en el monte con un bebe; además apenas uno ingresa, le colocan una inyección de planificar, lo cual es financiado por el comandante. El quedar embarazada era señal de indisciplina y después de hacerlas abortar, se sancionaba tanto al hombre como a la mujer. El aborto se producía con una pastas que se llaman Citotec y unas se ingerían y la otras se introducían por la vagina…"[2485].

Ratificando lo referido por "*Karina*", el expostulado a la Ley de Justicia y Paz, *Hernán García Giraldo,* alias "*Nodier*", vehemente reconoció que en la guerrilla de las FARC EP existía un real control de natalidad, por lo cual era mandato de la organización que la mujer que quedara en embarazo, debía abortar:

> "[H]ay control natal ciento por ciento, mujer que quede en embarazo allá la orden era abortar, no se admiten los hijos en la guerrilla… Lo que dicen allá es que, en caso

[2483] Diligencia de versión libre rendida por la postulada ELDA NEYIS MOSQUERA GARCÍA, alias "KARINA", el veinticuatro (24) de septiembre de 2008, min: 12:43:39.
[2484] Entrevista rendida a policía judicial, en formato FPJ 14, el veinte (20) de junio de 2013 por Y.E.M.V.; folio 9, carpeta de hechos N° 502480.
[2485] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por M.L.M., el trece (13) de diciembre de 2013, carpeta de la víctima N° 517004.

> de eso, hay que informar rápido, tomar decisión rápido para sacarlas, no se para dónde o ahí mismo han dado preparación a guerrilleras o guerrilleros que puedan hacer ese tipo de trabajo".

Peor aún, tal y como lo advirtió alias "*Nodier",* los abortos no solo eran practicados por enfermeros o médicos, sino que también los realizaban imperitamente los mismos miembros de la organización, tal y como lo dio a conocer la desmovilizada *Adriana María López Flórez,* alias "*Verónica o Esquirla*"*,* a quien por orden de alias "*Sucre*", le tocó efectuar un legrado a la subversiva distinguida con el mote de "*Milena*":

> "… me dijo que yo tenía que hacerlo porque era una orden de Kadafi, yo nunca lo había hecho, me habían dado la teoría, Sucre dijo que yo tenía que hacer, aunque antes había dicho que iba a entrar un médico y que yo tenía que aprender como lo hacía, yo no quería pero como allá no es si uno quiere sino que lo obligan o sino lo matan, entonces Sucre nos llamó a las dos, a Milena y a mí, le ordenó a Milena que fuera a bañarse y se organizara porque Kadafi había dado la orden de que yo le practicara el aborto, ella me dijo que qué más podíamos hacer porque o sino nos mataban, se fue y se organizó y entonces cuando se entró a la caleta yo le dije que tenía mucho miedo porque no sabía hacerlo, pero ella dijo que no podíamos hacer nada y que lo hiciera, entonces yo cogí y la canalice y le aplique una oxitócina al suero, también le introducí (sic) en la vagina una pasta de Citotec, ya nos sentamos a esperar"[2486].

Sin embargo, contrario a lo pregonado por la organización irregular, la realidad era otra: los abortos forzados no eran obligatorios para *todas* las guerrilleras, pues tal mandato no se aplicaba a las parejas sentimentales de los comandantes o aquellas mujeres que gozaban de simpatía de sus superiores. Así lo ratificó la misma *Elda Neyis Mosquera García*, alias *"Karina o La Negra*", quien en diligencia de versión libre

[2486] Entrevista rendida por ADRIANA MARÍA LÓPEZ FLÓREZ, alias "VERONICA O ESQUIRLA"; el día veinte (20) de mayo de 2014. Postulada en libertad condicionada conforme a la Ley 1820 de 2016.

confesó que "*era una política de las FARC-EP no permitir los embarazos intrafilas sin importar si era niña, mujer, comandante, patrullera, etc., no había distinción de alguna clase… hay una cosa que aburre, es que a veces* ***las mujeres de algunos comandantes quedan en embarazo y no las hacen abortar, y tapan eso hasta las últimas consecuencias***"[2487].

A su vez, la desmovilizada *María López Flórez,* alias "*Verónica o Esquirla*" quien fue encomendada para realizar el aborto de "*Milena",* apuntó que "*al mismo tiempo que esto sucedió, la mujer de Kadafi apodada Marisol quedó en embarazo, tenía el mismo tiempo que Milena, pero a ella sí la sacaron para tener el bebe, tuvo una niña, yo una vez le pregunté a ella y me dijo que había dejado la niña con la mamá*"[2488].

El aborto forzado intrafilas, además de ser una afrenta a los derechos de la mujer, constituyó una práctica ilegal que ponía en riesgo la vida y salud de las subversivas que eran obligadas a interrumpir sus embarazos, pues los procedimientos se efectuaban sin importar el avanzado estado de gravidez de la víctima, bajo medios y escenarios antisépticos, insalubres, rústicos e improvisados, y por personas con poco o nulo conocimiento médico.

Héctor Albeidis Arboleda Buitrago fue conocido en las huestes insurrectas con el remoquete de "*El Enfermero, El Médico, el Zarco o el Mono"* y se le responsabiliza de haber practicado centenares de abortos a mujeres guerrilleras sin su consentimiento, muchas de ellas, menores de edad. Se ha documentado que "*El Enfermero"* realizaba los abortos en condiciones insalubres e infrahumanas, y que "*[e]l recinto lo formaban camillas de palo que se suavizaban con hojas sobre la propia tierra de la selva,*

[2487] Diligencia de versión libre rendida por la postulada ELDA NEYIS MOSQUERA GARCÍA, alias "KARINA", el veinticuatro (24) de septiembre de 2008, min: 12:43:27
[2488] Entrevista rendida por ADRIANA MARÍA LÓPEZ FLÓREZ, alias "VERONICA O ESQUIRLA"; el día veinte (20) de mayo de 2014. Postulada en libertad condicionada conforme a la Ley 1820 de 2016.

cuartos de hotel sobre camillas amarradas con plásticos de llantas asegurados con maderas o el mismo suelo sobre plásticos cubiertos de helecho y pasto seco. Las mujeres, algunas embarazadas hasta de ocho meses, eran obligadas a ingerir productos químicos y no podían enterrar a sus hijos"[2489]

De acuerdo a lo establecido por la Fiscalía General de la Nación, alias "*El Enfermero"* entre los años 1998 a 2003, perpetró abortos forzados a cientos de integrantes de los grupos insurrectos FARC EP, ELN y ERG, en los departamentos de Antioquia, Risaralda, Caldas y Chocó. ***Arboleda Buitrago*** fue extraditado por el Gobierno Español, como consecuencia del pedido que en ese sentido hiciera la FGN, el 4 de marzo de 2016[2490].

Otras de las formas de atentar en contra de los derechos de las mujeres, especialmente de su intimidad, era la de obligarlas a bañarse y asear sus cuerpos (desnudos la mayoría de veces), delante de otras personas de la agrupación delincuencial, especialmente de hombres, Este tipo de desnudez forzada, sin dubitación alguna, constituye *per se* un ***trato inhumano y degradante.***

Y.E.M.V. narró que luego de haber sido reclutada por las FARC EP cuando tenía 16 años de edad "*como yo tenía una muda de ropa, la guerrilla medio (sic) una sudadera, camiseta y utencilios (sic) de aseo, unas botas de caucho y* ***para bañarme y cambiarme fui vigilada constantemente con dos muchachos, ellos vei (sic) lo que hacía"****[2491].* En similar sentido, ***N.H.N.,*** alistada en el GAOML a la edad de 14 años, refirió que "*me tocaba hacer lo mismo que otras mujeres,* ***nos tocaba bañarnos en***

[2489] Arechederra, Luis P. (27 de noviembre de 2016). "*El Enfermero" de las FARC que practicó 300 abortos forzados*. www.abc.es. Recuperado de https://www.abc.es/espana/abci-enfermero-farc-practico-300-abortos-forzados-201611270218_noticia.html
[2490] Consultado en https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/extraditado-desde-espana-alias-el-enfermero-2/
[2491] Entrevista rendida a policía judicial, en formato FPJ 14, el veinte (20) de junio de 2013 por Y.E.M.V.; folio 9, carpeta de hechos N° 502480.

ropa interior delante de todo el mundo, no había privacidad"[2492]*.* En otra oportunidad esa misma mujer aludió que "*cuando el baño era en los ríos y charcos… eso se hacía mixto, es decir, hombres y mujeres revueltos y en ropa interior y se prestaban guardia, mientras lo hacían, en lo que me tocó vivir, recuerdo haber presenciado que pusieran a las mujeres a hacer bailes en ropa interior, no sé si eran obligadas"*[2493]*.* Ello fue confirmado por ***Neptaly Galeano Bermúdez,*** reclutado a la edad de 16 años en zona rural de Samaná, Caldas, quien describió sobre su permanencia en el GAOML que "para el baño era en conjunto, a las mujeres les tocaba bañarse junto con uno y limpiarse las partes íntimas junto a los hombres, porque se hacía en grupos, en ríos o en la fincas o donde fuera"[2494]; y **B. Q. B.** adujo que "nos tocaba bañarnos en ropa interior, si habían algunos morbosos … a la hora del baño eran todos por parejo, si uno no se quitaba la ropa, le decían a uno 'se la tiene que quietar', como a las malas, todos en baño interior, a uno obviamente le da pena y todo y me dijeron que no, que tenía que ser con todos, siempre fue en ropa interior, pero de todos modos a uno le daba pena"[2495].

Además de lo anterior, guerrilleras de las FARC-EP, **fueron asesinadas** por lo que en la organización subversiva se denominó ***"RELAJO",*** acción criminal que no recayó en los hombres, en cambio sí en las mujeres; evidenciando diáfano un trato discriminatorio intrafilas por razones exclusivas de género.

En esa organización rebelde, se le llamaba ***"relajo"*** a la conducta de tener varias relaciones, de carácter sentimental o sexual, con diversos hombres al mismo tiempo; cuestión que, como viene de decirse, solo se reprochaba a las mujeres y se les castigaba por ello, incluso con el fusilamiento. Así lo reseñó *Elda Neyis Mosquera*

[2492] Entrevista rendida a policía judicial, en formato FPJ 14, el veintisiete (27) de abril de 2012 por N.H.N.; carpeta de investigación del hecho N° 468271.
[2493] Entrevista rendida a policía judicial, en formato FPJ 14, el diecinueve (19) de junio de 2013 por N.H.N.; carpeta de investigación del hecho N° 468271.
[2494] Entrevista formato FPJ 14 suministrada por NEPTALY GALEANO BERMÚDEZ el catorce (14) de octubre de 2016; carpeta de la víctima N° 559308, folio 62,
[2495] Entrevista formato FPJ 14 rendida por B.Q.B., el 23 de septiembre de 2013; folio 27; carpeta de investigación del hecho Nº 344513

García, alias "*Karina o La Negra*", quien aludió saber de casos de fusilamientos de guerrilleras por "*relajadas"* en los Frentes 5º y 47 de las FARC-EP.

Refirió alias "*Karina"* en diligencia de versión libre que *"yo no ordene (sic) fusilamientos pero yo si vi hace muchos años, en el quinto fusilaron a una muchacha que era el componente del mal comportamiento y el relajo, eso fue el comandante del momento, leyó la convocatoria por mal comportamiento y relajo";* y al pregustársele por las consecuencias de los hombres que estuvieron con ella, contestó "*nada doctora*"[2496].

En el mismo sentido, la postulada rememoró que cuando estuvo como comandante del Frente 47, tuvo a bajo su mando una joven distinguida con el alias de "*Kelly*" que era "*muy relajada",* situación conocida por ella, pero que ante múltiples llamados de atención por ese comportamiento y dado que "*Kelly*" no cambió su conducta, aunada a la sospecha de que esta era "*infiltrada*", alias "*Karina"* le solicitó a alias "*Kadafi*" que asumiera el mando de "*Kelly*"; posteriormente, este guerrillero la mandó a fusilar por esa razón, sin ni siquiera hacerle consejo de guerra y que en contra de los hombres que se involucraron con la víctima, no se les impuso ningún castigo.

Describió *Mosquera García* sobre alias "*Kelly"* que "era una muchacha bien bonita yo incluso con "Kelly" hable muchas veces, le dije quiérase "Kelly", usted no tiene necesidad de eso consígase un compañero estable pero no este con el uno con el otro y tampoco en la noche este con varios porque ese era el tema de ella, en algún momento hable con ellos tal vez es un problema de enfermedad porque puede suceder es problema de pronto de enfermedad, bueno debido a esa situación yo nunca convoque un consejo revolucionario de guerra para "Kelly", sino que yo dije a ella se le tenía ese tema de relajo pero también se le tenía cierta desconfianza que era una infiltrada y como ya había dado el tema es que teníamos nosotros conocimiento que el enemigo preparaba

[2496] Diligencia de versión libre conjunta rendida por la postulada ELDA NEYIS MOSQUERA GARCÍA, alias "KARINA", el nueve (09) de octubre de 2012, min:10:46:56

mujeres para eso precisamente para irle hacerle daño a la organización en el tema de relajo, entonces estaba ella como en observación, pero más que todo era lo del relajo yo no me sentí en esa condición de decir vamos a convocar a "Kelly" a un consejo revolucionario de guerra, lo único que hice fue que consultado con el comandante "Marcos" y "Kadafi" que para ese tiempo ya se postulaba el que me iba a recibir la responsabilidad de frente, yo le dije a "Kadafi" llévate esta muchacha, voz conoces cual es el problema de ella llévatela y "Kadafi" se llevó precisamente a "Kelly", luego ella siguió con el mismo problema de relajo, pero también "Kadafi" aumento su desconfianza en ella por su comportamiento, de que era una infiltrada y luego "Kelly" fue fusilada sin consejo de guerra en las Farc… como era una muchacha que se sancionaba porque yo sancione muchas veces a "Kelly" por eso, que se criticaba y ella en ningún momento corregía esa situación entonces lo único que vi después tanto tiempo de ver que no se superaba ni con sanción ni con llamadas de atención, entonces yo le dije a "Kadafi" yo te la regalo, así en esas palabras, yo le regalo a Kelly" mano porque yo no quiero aquí realizarle un consejo de guerra, me da verraquera, como yo si sabía que él tenía corazón para eso y que tal vez ella debido a que "Kadafi" era mucho más drástico, tal vez por intermedio de ellos se podía corregir, pero hasta donde yo tengo conocimiento ni una cosa ni la otra y "Kadafi" mando fusilar esta niña después de que se hirió por allá intencionalmente, se pegó un tiro intencionalmente "Kadafi", en lugar de aplicarle los medicamentos la mando fusilar sin consejo de guerra... en el 47 los que estaban con "Kelly", tampoco paso nada, ni un llamado de atención ni un llamado al orden nada de eso, tampoco paso nada"[2497].

En el desarrollo de este proceso, se conocieron más casos de guerrilleras fusiladas intrafilas por "*relajo"*, los cuales fueron presentados por el ente acusador en el patrón de macrocriminalidad de *reclutamiento ilícito;* pero, por las razones que vienen de explicitarse, aflora incuestionable que también hacen parte de este fenómeno macrocriminal por surgir innegablemente una violencia de género; pues estas niñas y adolescentes, además de haber sido vinculadas a la organización armada de manera ilícita, fueron asesinadas en el seno de la agrupación por sostener relaciones sexuales con más de un hombre, conducta, que como ya se dijo, solo se reprochó en las mujeres.

[2497] Diligencia de versión libre conjunta r del nueve (09) de octubre de 2012, ídem.

Es el caso de alias "*Angie"*, joven reclutada a los 15 años, fue fusilada al interior del Frente 47 luego que fuera decidido en un "*consejo de guerra"* convocado por los alias de "*Karina*", "*Marcos"* y *"Danilo"*. La primera de ellos, confesó en el marco del proceso de Justicia y Paz que "*este consejo fue el primer semestre de 2002, por el mal comportamiento y el relajo, porque la mujer estaba con diferentes guerrilleros en la misma noche… fue fusilada únicamente ella. A los muchachos no se les hizo consejo de guerra"*[2498]*.* También admitió que la víctima se le causó la muerte por "*el acto sexual con dos o tres guerrilleros, era incumplidora de órdenes, se dormía en la guardia, no la querían mucho porque era muy apetecida por los muchachos"*[2499]*.*

En cuanto al *modus operandi,* el titular de la investigación penal documentó que de los 51 hechos de Violencia Basada en Género atribuibles al Bloque José María Córdova de las FARC-EP, en el 58,82% de ellos correspondió a lo que denominó ***abordajes***, entendido estos como "el acercamiento por parte del victimario a la víctima en una forma violenta, mediante la utilización de armas y la intimidación, ya sea en su lugar de residencia o en lugares solitarios como caminos reales, cultivos o ríos"; en 21,57% hubo **un actuar prevalido de su posición dominante** definida esta categoría como "eventos el agresor sexual actuaba prevalido de su POSICIÓN DOMINANTE al interior del grupo, particularmente contra algunas de las víctimas de reclutamiento ilícito, provocando espacios en los cuales pudiera encontrarse a solas con las víctima para abusar de ella; también mediante la emisión de órdenes para que accediera a sus pretensiones o castigarla si no lo hacía, por ejemplo, obviando o aumentando las labores propias del servicio en la guerrilla, como prestar guardia, cargar leña, enviándolas al frente de guerra"; en el 13,73% de los casos hubo ***amenaza o intimidación;*** el 3,92% lo constituyó ***el aborto médico-farmacéutico*** y en el 1,96% hubo ***aborto médico-quirúrgico,*** aludiendo el ente fiscal que estos "*consistieron en la provocación de abortos farmacéuticos mediante la utilización de pastillas (por ejemplo, Citotec), inyecciones o procedimientos quirúrgicos*

[2498] Diligencia de versión libre conjunta rendida por ELDA NEYIS MOSQUERA GARCÍA y otros postulados, el veinticinco (25) de julio de 2013, hora: 15:14.
[2499] Diligencia de versión libre conjunta rendida por ELDA NEYIS MOSQUERA GARCÍA y otros postulados; el veintiséis (26) de mayo de 2010, hora: 15:57.

efectuados en la mayoría de los casos en los campamentos guerrilleros por las y los enfermeros de las FARC, empleando para ello instrumentos quirúrgicos como pinzas para procurar la extracción del feto"[2500]**.**

A esa información corresponde la siguiente gráfica:

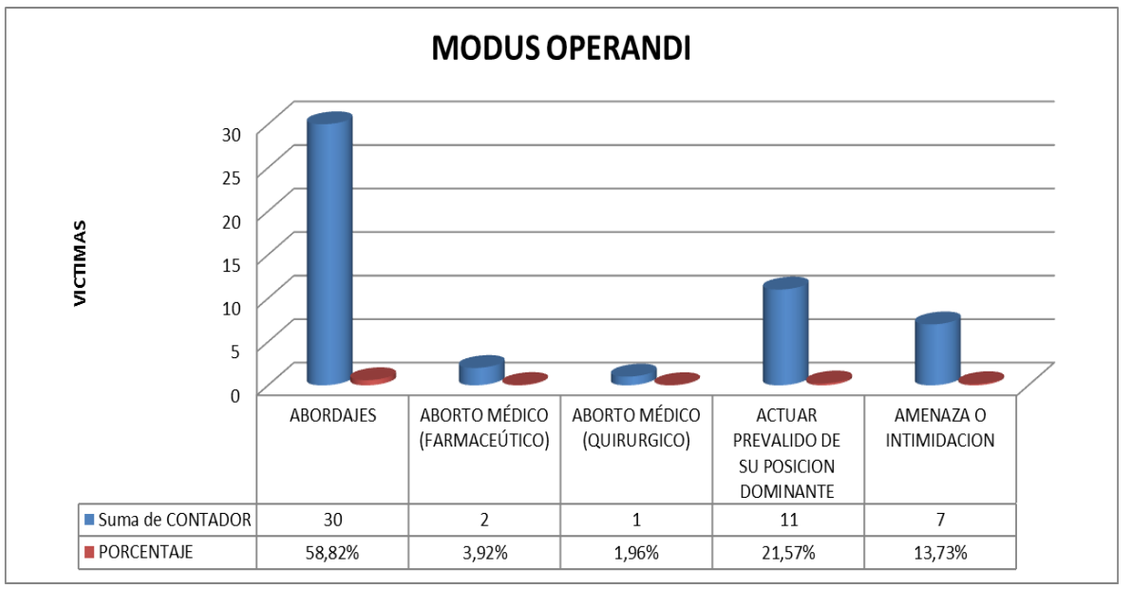

Fuente: Fiscalía 17 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional. Informe de Policia Judicial del 12 de noviembre de 2014

Pero como lo razonó la Sala en precedencia, el aborto, bien farmaceutico, ora quirurgico, constituyó una práctica del patrón de Violencia Basada en Género y no un modo de operar de la agrupación insurgente, como lo sostiene el ente acusador. Así mismo el "*actuar prevalido de la posición predominante*" se erigió como uno de los motivos por lo cuales se atentó en contra de las mujeres, especialmente de aquellas que pertenecían a la organización alzada en armas, en los terminos exlpicados por esta Corporación en precedencia.

[2500] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *op.cit.,* p.28 a 34

Sobre la manera de abordaje de las víctimas, la Fiscalía explicó que de los 30 reportes que se enunciaron, 16 de ellos, correspondientes al 53,33%, se efectuó interceptando a la víctima de manera violenta en su vivienda o finca, y en 14 de los casos o lo que equivale decir el 46,67%, en otro lugar y llevada la afectada a un sitio apartado "lo que nos demuestra, que las víctimas fueron violentadas por los autores de estos delitos de género, cuando se encontraban en aparente estado de protección en sus hogares o en sitios cercanos a éste, realizando actividades diarias como amas de casa y agricultura, o en horas de la noche cuando estaban dispuestas para su descanso nocturno, aprovechando los victimarios la falta de una figura masculina en esos momentos, sea porque eran mujeres cabeza de familia o por la ausencia temporal de sus esposos quienes se encontraban jornaleando para conseguir el sustento del núcleo familiar"[2501].

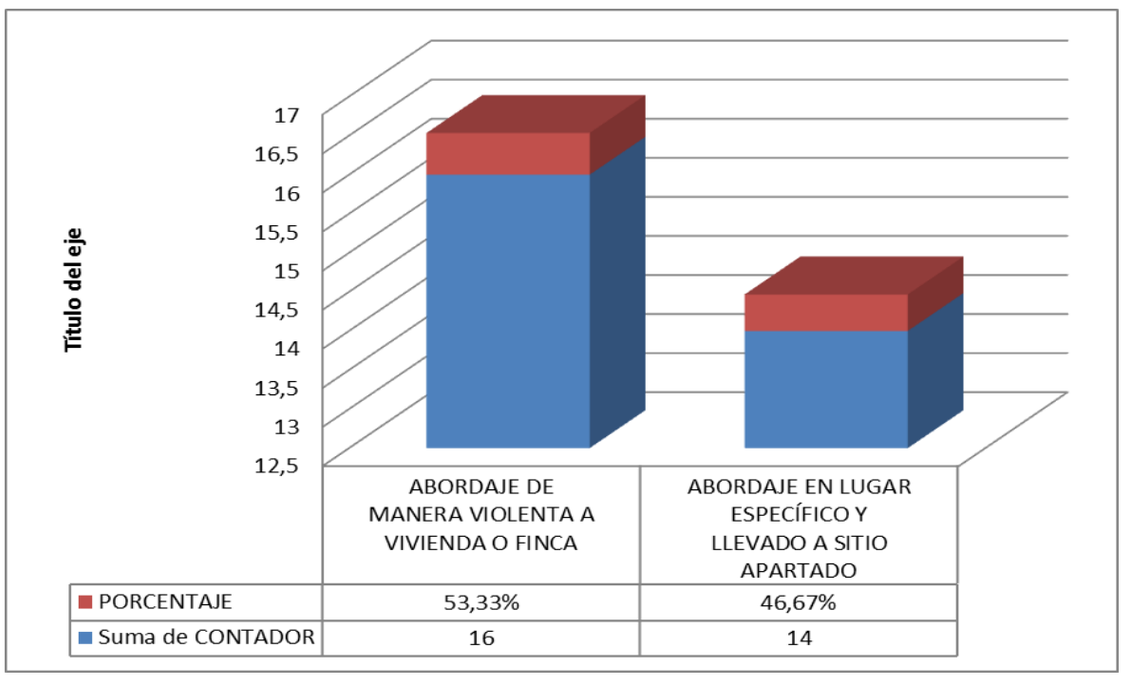

Fuente: Fiscalía 17 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional. Informe de Policia Judicial del 12 de noviembre de 2014

[2501] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *op.cit.,* p.28.

Conteste con la información obtenida por el ente acusador, concluye que "[a]l cometer este tipo de acciones en la casa de la víctima, se infiere que los hechos de violencia sexual se presentan como una forma de ejercer dominación sobre el territorio y la sociedad a través de las mujeres. Para enviar un mensaje de control social y/o como estrategia de guerra para obtener mayor poder, se acude al espacio de la víctima con el mensaje que ésta y quienes sepan los hechos recuerden que los perpetradores son los que mandan en la zona, y son los que tienen la libre disposición sobre los bienes de la determinada zona y sobre las mujeres"[2502].

La Fiscalía señala entonces, que el GAOML ejerció un control territorial, a través de los diversos y frecuentes ataques sexuales, ya que en forma reiterada, por disímiles lapsos y a través de las amenazas e intimidaciones, agredieron carnalmente a mujeres de las zonas victimizadas, lo que muestra en los perpetradores un ánimo de intimidar a la población civil mediante este tipo de arremetas de connotación sexual, obteniendo así un dominio del entorno; delitos que quedaron en la impunidad debido al silencio de las ofendidas, quienes ante el diáfano temor de perder su vida o la de algún familiar, decidieron callar lo acontecido.

Pero la información allegada a este proceso de justicia transicional ha demostrado que estas no eran las únicas formas de abordar a las víctimas, pues la violencia que se ejerció sobre aquellas mujeres que pertenecían a la agrupación guerrillera se dio en los mismos campamentos donde pernoctaban y atrincheraban víctimas y victimarios, reportándose incluso en algunos casos, que habían guerrilleros que se encargaban de llevar a sus comandantes a aquellas subversivas, menores de edad en la mayoría de veces, que serían objeto de sus pretensiones sexuales.

Así lo hizo saber la víctima S.O.J., quien contó que *"***el comandante limón abusaba de las niñas, pedía que las subieran**, a mí me hizo llevar varias veces, a mí me llevaron con los ojos tapados y amarrada, **él siempre mandaba por uno con un muchacho que le colaboraba**, no

[2502] *Informe Violencia basada en Género en el ámbito de la Subversión GIZ, diciembre de 2012, pág. 105*

recuerdo el nombre, eso fue a los tres días de llegar al campamento, el muchacho que me llevaba me decía que me portara bien con el comandante que me iba bien, me llevaron al cambuche y limón estaba solo, no me desamarraron ni me quitaron la venda, él empezó a acariciarme y me quito la ropa, yo no podía hablar porque me tenían amarrada la boca, el abuso de mi ese día… **allá llevaban a casi todas las niñas**, yo veía subir a las niñas con el mismo muchacho que me llevo"[2503].

De los 51 casos traídos a colación para demostrar la ejecución del patrón de macrocriminalidad de violencia basada en género por parte del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, el titular de la acción penal analizó en su informe que:

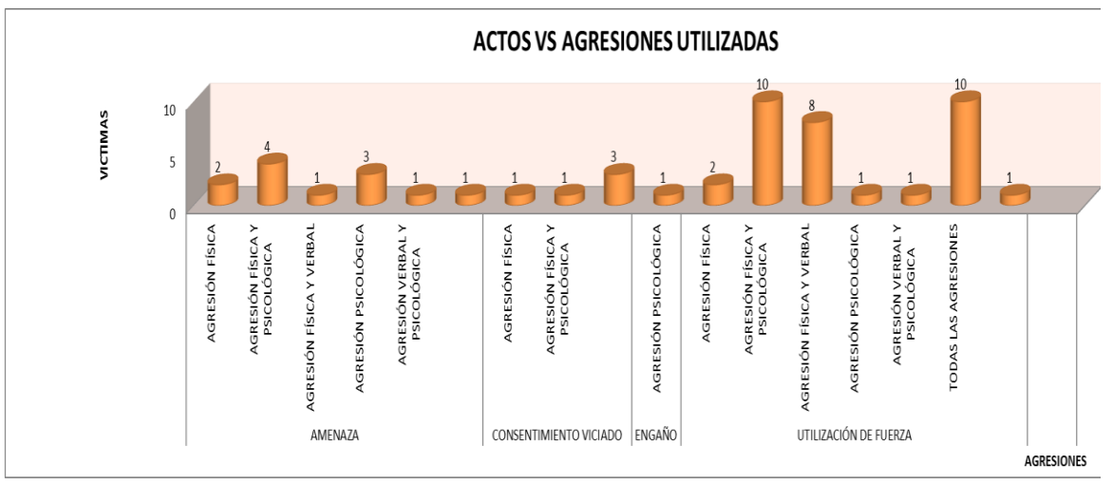

ACTOS QUE RODEARON LA VBG	VICTIMAS	PORCENTAJE
AMENAZA	12	23,53%
CONSENTIMIENTO VICIADO	5	9,80%
ENGAÑO	1	1,96%
UTILIZACIÓN DE FUERZA	33	64,71%
Total general	**51**	**100,00%**

[2503] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p. 21, donde se alude que la víctima es el hecho N° 45 de la matriz, SIJYP 538407.

TIPO DE AGRESION	VICTIMAS	PORCENTAJE
AGRESIÓN FÍSICA	5	9,80%
AGRESIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA	15	29,41%
AGRESIÓN FÍSICA Y VERBAL	9	17,65%
AGRESIÓN PSICOLÓGICA	5	9,80%
AGRESIÓN VERBAL Y PSICOLÓGICA	2	3,92%
TODAS LAS AGRESIONES	10	19,61%
(en blanco)	5	9,80%
Total general	**51**	**100,00%**

Fuente: Fiscalía 17 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional. Informe de Policia Judicial del 12 de noviembre de 2014

Explicó el titular de la acción penal que la fuerza fue utilizada por los hombres del GOAML como acto precedente a la comisión de delitos sexuales en contra de mujeres, a lo que le se sumaron las amenazas de atentar en contra de la vida de las víctimas o sus familiares, situaciones que hicieron aún más vulnerables a las afectadas quienes ante un innegable estado de indefensión fueron sometidas a diversos actos de violencia que arremetieron en contra de su integridad física y sexual.

Y así lo constató esta Magistratura, pues resultó diáfano y cristalino que los guerrilleros de las FARC EP que cometieron prácticas de Violencia Basada en

Género, se valieron de las amenazas de muerte y agresiones físicas para atentar en contra de las víctimas y lograr el silencio de ellas, asegurando así la impunidad en los hechos ilícitos. Además, el ataque hacía las mujeres estuvo estrechamente vinculado con la utilización por parte de los perpetradores, de armas blancas y de fuego, a través de las cuales afianzaron el temor de las agredidas y doblegaron sus voluntades.

Reveló el ente investigador que de los 51 hechos de VBG analizados, en 37 de ellos, esto es, el 72.55%, el ataque fue cometido por militantes de las FARC-EP posterior al desarrollo de acciones militares tendientes al control territorial de las zonas de operancia, tales como patrullajes, registro e inventario de los miembros de la población, labores de inteligencia e infiltración, trabajo de masas, entre otros. En los 14 casos restantes, que equivalen al 27,45%, se tratan de prácticas de violencia en contra de mujeres cometidas posterior a su reclutamiento

Pero las voces de las víctimas describen de mejor manera este modo de operar de los agresores:

L.E.G.U. narró que el día que fue reclutada por el comandante del Frente 34 de las FARC EP distinguido con el remoquete de "Manicortico" y los guerrilleros "Yarledison" y "Wilmar" la abordaron en su casa "*me llevaron a las malas, .me decían que si no me iba me mataban, me pusieron el fusil en la cabeza*"[2504]. De su lado M.R.G. rememoró que "bajando para la casa me tocó bajar sola por la calle del roble, cuando me salió un guerrillero que estaba con KARINA esa noche, ya me salió, me hecho mano, me amenazó con el arma que tenía, me la puso en el estómago y me dijo que tenía que estar con él o si no que me mataba, que me fuera con él, que lo acompañara hasta una casa que había sola, me metió al baño de la casa y

[2504] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 305701, diligenciado el doce (12) de febrero de 2010, por la víctima L.E.G.U., folio 1, carpeta de hechos N° 350336.

me amenazó, me hizo quitar la ropa y abusó de mí sexualmente"[2505]. A su vez J.V.R.Q., quien fue accedida carnalmente por dos subversivos de las FARC-EP, contó que en el momento en que se dirigía a bordo de una bestia hacía una finca donde trabajaba un hermano suyo, fue interceptada por el par de guerrilleros que se encontraban uniformados y "portaban armas largas, concretamente fusiles"[2506]"yo no quería pero me mostraron el fusil y me baje, yo dije 'acá me mataron…ellos cuando terminan me dejan ahí, y me dicen que cuidado con hablar, que ni la Cucha se fuera a dar cuenta, ahí me di cuenta que eran del Frente 47 de Karina'"[2507].

S.M.A.B., quien fue retenida por hombres de la guerrilla de las FARC EP, acusándola de ser colaboradora de los paramilitares de La Unión-Antioquia, por el simple hecho de provenir de ese municipio, fue accedida carnalmente por uno de sus captores, en el momento en que se encontraba amarrada a un palo de guadua, para lo cual la atacó con un arma blanca "ya después llegó otro hombre uniformado, con arma, ya era de noche, no sé qué horas eran, no era el comandante que me recibió, entonces ese hombre se me acercó y me dijo que yo estaba linda, empezó a darme picos por el cuello, yo grité, pidiendo ayuda, él ahí mismo sacó un arma blanca, como una navaja y me la puso en el cuello, yo le pedí que no me hiciera nada porque estaba en embarazo, pero cuando yo sentí que me bajaba sangre del cuello, porque él me chuzó con la navaja, como para presionarme que me quedara callada, me dijo que estuviera calladita que viera lo que me podía pasar, entonces empezó a quitarme la blusa y empezó a bajarme la sudadera que yo tenía, me la quitó del todo, quede desnuda"[2508].

C.N.L.B. contó que, en el año de 1999, luego de percatarse de la presencia de hombres de la guerrilla de las FARCE-EP en la localidad de Urrao-Antioquia, comenzó a ser pretendida por uno de los subversivos, apodado "*Pitufo o El Enano".* Relató la

[2505] Entrevista rendida a policía judicial, en formato FPJ 14, el veintinueve (29) de mayo de 2013 por M.R.G.; folio 6, carpeta de hechos N° 505156
[2506] [2506] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 437561, diligenciado por J.V.R.Q. el tres (03) de febrero de 2012, folio 2, carpeta del hecho N° 452602.
[2507] Entrevista rendida a policía judicial, en formato FPJ 14, el cinco (05) de julio de 2012 por J.V.R.Q.; folio 13, carpeta de hechos N° 452602
[2508] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p.10, donde se alude que la víctima es el hecho N° 4 de la matriz, SIJYP 543130

víctima, que en una oportunidad su compañero permanente se trasladó al municipio de Salgar, a recoger café, por lo cual se quedó sola en la casa con sus hijos, situación que fue aprovechada por el mencionado rebelde para asediar de forma más frecuente a esta mujer, "llego un día y me dijo que yo iba a estar con él a las buenas o a las malas tenía que estar con él, yo estaba con mi hijo el pequeño en la casa… él empezó a amenazarme con mis hijos, me decía que yo debía estar con él, porque yo tenía hijos pequeños y, me les podía hacer algo, y que él era el que tenía el poder en la vereda, entonces ese día, accedió de mí, fue un martes, me cogió del brazo me apunto con el arma y me dijo que tenía que estar con él, me hizo encerrar a mi hijo, que metiera ese muchachito hay y cerrara la puerta, ya se fue a los hechos, el mismo me desnudo, me chupeteaba, me forcejaba, me tocaba las nalgas, me decía que así era que quería verme desnuda que eso lo excitaba, se reía y me decía que por fin logro lo que quería, me decía que si le gustaba así y yo no lo respondía, solo fue penetración no pasó nada más, tres veces me violo, en varias ocasiones donde él sabía que mi marido no estaba ahí, en marzo fueron dos veces, la segunda vez estaba recogiendo leña, fue las mismas circunstancias, que con solo penetrarme él se sentía bien y que nunca había estado con negras, al mes fue la tercera, siempre fue lo mismo y me decía que yo le gustaba, yo le decía que como le iba a dar la cara a mi esposo y me dijo que no tenía por qué decir nada, me amenazaba con mis hijos, como a los quince días se fueron de ahí porque eso se les calentó mucho la zona"[2509].

M.L.A.B., residente de la vereda Santa Inés, zona rural del Argelia-Antioquia, dio a conocer que en el mes de marzo del año 2002, se encontraba en su residencia cuando fue abordada por 5 hombres uniformados y con pasamontañas, quienes le preguntaron a la víctima con quien se encontraba en la vivienda, a lo que M.L.A.B. les respondió que se encontraba sola, toda vez que su cónyuge se encontraba laborando; "cuando yo les dije así entraron y me jalaron para el cuarto y me dijeron que me quitara la ropa, yo les dije que no me la iba a quitar, entonces ellos dijeron que entonces ellos iban a proceder, me tiraron al piso y me amarraron de las manos en las barandas de la cama y allí uno de ellos me abuso… cuando él ya se sacio le dijo a los otros vengan háganle ustedes y ahí siguió otro y me hizo lo mismo … hubo un tercero que me hizo lo mismo, los otros dos dijeron que no que a ellos les tocaba otro día, entonces ya me soltaron y me dijeron que ellos se iban y que volvían otro día y que

[2509] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p. 29, donde se alude que la víctima es el hecho N° 10 de la matriz, SIJYP 829977

no le contara a nadie ni siquiera a mi esposo, que si ellos se daban cuenta que yo le contaba a alguien venían y me mataban, yo le conté a mi esposo y le dije que no le fuera a contar a nadie. [A] los ocho días volvieron los mismos cinco y me dijeron que me tenía que ir con ellos, yo les dije que porque me tenía que ir por allá y ellos me dijeron que porque de pronto llegaba mi esposo y nos encuentra acá y me dijeron que si no me iba me mataban en la casa, yo me tuve que ir porque ellos me obligaron a ir y me llevaron por allá de una cañada abajo y por allá debajo de una peña me amarraron y abusaron de mí los dos que no habían abusado antes y allá me dejaron dos días y los que habían abusado de mi esos eran los que me cuidaban, a los dos días me largaron, entonces yo le dije a mi esposo que no me iba a quedar más allí viviendo"[2510]. Por lo sucedido, la víctima y su compañero sentimental se desplazaron a la cabecera municipal, lugar al que también llegaron más miembros de la comunidad a la que pertenecían, debido a mandato de ese grupo guerrillero.

Y es que como viene de ejemplificarse, los ataques físicos y sexuales hacia las víctimas, en muchos de los casos, fueron concertados y cometidos por una pluralidad de hombres, quienes se valieron de su poderío, superioridad numérica y porte de armas de fuego para acceder carnal y forzosamente a las mujeres, todos al mismo tiempo.

Advirtió el órgano investigador, que la pluralidad de sujetos activos en los ataques que se han conocido en este patrón de macrocriminalidad, pueden encontrar explicación en la distribución de grupos con un número reducido de subversivos de las FARC-EP, que se conformaron al interior de esa estructura guerrillera para cumplir con misiones o tareas que impartía el estado mayor en determinado territorio, a los cuales se les denominó ***comisiones***, "encontrando por ejemplo la Comisión de Orden Público (encargada de efectuar ataques al enemigo), Comisión financiera (secuestros, vacunas, abigeato), Comisión de Cuidado [cuido] de los secuestrados, Comisión de Trabajo de Masas (Reclutamientos e Incorporaciones), Comisión de Explosivos, Comisiones Mixtas en las cuales concurre el desarrollo

[2510] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p. 30, donde se alude que la víctima es el hecho N° 30 de la matriz, SIJYP 355453.

de varias de las actividades ilícitas antes descritas, entre otras. Así mismo, se tiene conocimiento de la existencia de las Unidades Tácticas de Combate, conocidas también como UTC o Triadas, que son pequeñas unidades conformadas por tres hombres responsabilizados de la comisión de acciones específicas por parte de los Estados Mayores en cualquiera de sus niveles (de frente, bloque, estado mayor)"[2511].

La Fiscalía de la presente causa, ostentó en su informe del patrón de macrocriminalidad de Violencia Basada en Género, que de los 51 hechos atribuidos al Bloque José María Córdova de las FARC-EP, en más de la mitad, participaron pluralidad de agresores.

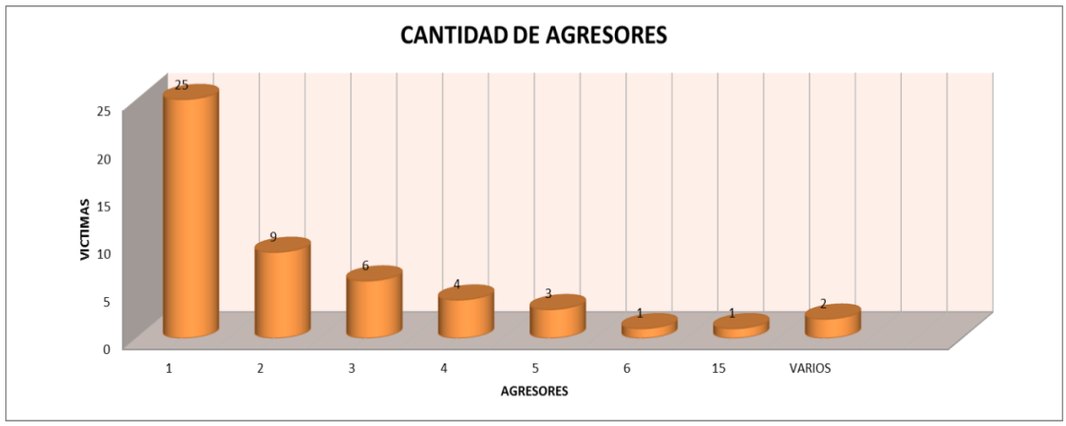

AGRESORES	VICTIMAS	PORCENTAJE
11-15	1	1,96%
1-5	47	92,16%
6-10	1	1,96%
SIN DATO EXACTO	2	3,92%
Total general	**51**	**100,00%**

[2511] [2511] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p. 34.

Fuente: Fiscalía 17 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional. Informe de Policia Judicial del 12 de noviembre de 2014

Así se operó en el caso de L.E.G.U., mujer que dio a conocer que *"me violaron más o menos 10 hombres, el primer día fue Cacao y Rogelio, a los 2 días fue Ariel y Anderson y después, a la noche siguiente Jhoany, El Caleño y el comandante Totiu (Humberto) y todos los días me castigaban con otros hombres más"*[2512]. Más aún, con el hecho de esta persona, quedó en evidencia el desprecio de hombres de las FARC EP hacia la dignidad de sus víctimas mujeres, pues en total desacreditación de sus derechos fundamentales, además de asaltarla sexualmente, le infringieron tortura, pues le causaron dolores y grandes sufrimientos físicos y síquicos, como lo fue el accederla carnalmente por tres días consecutivos, por más de un criminal, ante la presencia de otros guerrilleros, amarrada a un árbol, donde además los criminales le pegaron y rallaron sus piernas.

Tal modo de operar, demostró un total desdén por el género femenino, pues el cuerpo de la mujer fue utilizado por los perpetradores con una entidad únicamente genital, cosificando así a las afectadas y haciéndolas objeto de una descarga de cruel y feroz violencia; cuestión que como lo elucubró la H. Corte Suprema de Justicia, "denota que su comportamiento no estuvo orientado, al menos únicamente, por la satisfacción delictiva de la pulsión sexual, sino también por el propósito destructivo de la corporalidad femenina. Ello se hace particularmente obvio al constatarse que la totalidad de los casos de violencia sexual atribuidos… fueron cometidos contra mujeres, y que en algunos casos se les injuriaba con expresiones típicamente utilizadas por el sistema de pensamiento patriarcal para subordinar, controlar y apropiarse de la sexualidad, como 'perra' o 'usted es mía'"[2513].

[2512] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 305701, diligenciado el doce (12) de febrero de 2010, por la víctima L.E.G.U., folio 1, carpeta de hechos N° 350336.
[2513] H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Doctor EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, SP5333-2018, Rad. 50236 del cinco (05) de diciembre de 2018.

Narró L.E.G.U., "la primera noche me soltaron y me cogieron entre varios, entre ellos estaba alias Pájaro, me amenazaban con armas para que yo me dejara hacer las cosas, me quitaron la ropa a la fuerza, tres de ellos me accedieron, **delante de todo el mundo**, los otros decían insultos y manifestaban que si seguían ellos, luego me dieron un uniforme porque la ropa me la rasgaron, después me amarraron nuevamente al árbol, al segundo día otro grupo de hombres me cogieron y me violaron, sangré mucho yo tenía 13 años, **era una niña y yo no quería que me hicieran eso**, como yo era tan rebelde me golpearon con fusiles en la cabeza, me rallaban los pies, me quedaron cicatrices en las piernas, así se la pasaron violándome y amarrándome al árbol, **a lo último ya no podía ni pararme, estaba muy débil, me hicieron mucho daño**, podría decir que 15 hombres me violaron consecutivamente durante 3 días"[2514].

Igual sucedió con M.B.A.A., quien dio a conocer los cruentos vejámenes de los cuales fue objeto, cometidos por 3 hombres de las FARC EP, entre ellos los apodados "Jorge" y "William", quienes además de haberla violado por tres seguidos, la tuvieron amarrada desnuda a un palo y torturaron por este lapso, le introdujeron en la vagina y el ano objetos como palos y armas de fuego, la amenazaron constantemente con que la matarían y le chuzaron las uñas de las manos y los pies. Contó la ofendida que "me amararon con unos lazos en las manos los pies, me taparon la boca para que no gritara, de ahí fue que me desvistieron me violaron y me torturaron durante tres días, los tres estaban uniformados dos de ellos los conocí, eran alias JORGE y WILLIAM, me quitaron la ropa y me violaron durante todo el tiempo, los tres días, ellos se quitaron la ropa y empezaron a violarmen (sic) por la vagina, me mordieron los senos, me los jalaban, me daban patadas, me metieron el pene en la boca, eyacularon todos los tres hicieron los mismo, no hubo descanso si mucha una hora descansaba, me penetraron por el ano, me destrozaron la parte que une el ano con la vagina me la rompieron, también utilizaron las armas y las puntas de las armas, me las introdujeron, igual por la vagina y por el ano, me ponían la punta del arma en la boca, en las orejas que me decían que me iban a matar, que no pensara que iba a quedar viva, el tercer día siguieron violándome pero con algo adicional, cogieron unos chuzos y me los metieron por todas las uñas de las manos y de los pies, durante una hora… no podía levantarme, sin desaliento (sic), no me dejaban dormir, me sentía más muerta que viva, durante todo el tiempo permanecí sin ropa, sin algo que cubrirme, en muchas ocasiones les decía que me

[2514] Entrevista rendida a policía judicial, en formato FPJ 14, el veintisiete (27) de junio de 2012 por L.E.G.U; folio 20, carpeta de hechos N° 350336.

levantaran que yo a toda hora acostada, me pararon y me amarraron contra un palo, al tercer día me soltaron… pero me dijeron que no podía ir a un hospital"[2515].

J.V.R.Q., una joven universitaria, en el momento en que visitaba a su familia en zona rural de Argelia-Antioquia, fue interceptada por dos guerrilleros del Frente 47 de las FARC EP quienes intimidándola con fusiles, la llevaron a una zona con densa vegetación y allí ambos la accedieron carnalmente "cuando yo estaba acostada… lloraba mucho y los tipos se reían, luego uno de ellos…le dijo al otro que primero él, es decir que era él el que debían empezar primero a accederme sexualmente… porque con la otra mujer de la cual no dijo el nombre lo había hecho de último…empezó a abusar sexualmente de mí, me quitó la ropa, me quitó el pantalón de blujeans (sic) que tenía, luego me quitó el interior y me penetró, se desarrolló dentro de mí, mientras este hombre me accedía sexualmente, el otro tipo me apuntaba con el arma larga de fuego que tenía… no supe cuánto se demoró accediéndome, pero fue mucho rato… este otro tipo me accedió, pero antes me voltio el cuerpo que porque yo estaba llorando mucho y que pereza, me decía cállese… todo lo que me hicieron comenzó como a las 11:00 de la mañana aproximadamente y yo llegué a mi casa como a las 4:00 de tarde"[2516].

A su vez, la señora M.G.P. fue accedida sexualmente en su propia casa, por 3 guerrilleros de las FARC-EP, quienes se aprovecharon que la víctima vivía sola con sus hijos, "me dijeron que necesitaban hablar conmigo, yo entre a la pieza y ya estaban los tres en la pieza y me dijeron está con nosotros a las buenas o a las malas, entonces me dijeron bueno se quita la ropa o se la quitamos, entonces yo me puse a llorar y me dijeron nada de bulla, entonces uno trataba de taparme la boca y el otro me coloco un arma como un revólver en la cabeza por la cien y le decían al otro quítele la ropa, ahí mismo me tiraron a la cama"[2517]

[2515] Entrevista rendida a policía judicial, en formato FPJ 14, el veintiséis (26) de mayo de 2013 por M.B.A.A. folio 7, carpeta de hechos N° 505169.
[2516] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 437561, diligenciado por J.V.R.Q. el tres (03) de febrero de 2012, folio 2, carpeta del hecho N° 452602.
[2517] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p.18, donde se alude que la víctima es el hecho N° 39 de la matriz, SIJYP 828949

M.C.M.J. en el año 2004, en horas de la noche cuando dormía en su casa con sus tres hijas pequeñas, fue agredida física y sexualmente por 4 subversivos del mismo grupo rebelde, debido a que esta mujer se negó a regalarles una panela, "me trataron de lo peor, me empujaron, me tiraron al piso, uno de ellos dijo que sacaran a esa hijuputa (sic) para afuera y que dejara a las niñas adentro... me golpearon con la culata del arma, me dieron patadas… se quedaron cuatro tipos conmigo, me despedazaron la ropa, me cogieron primero dos… luego los otros dos también me violaron brutalmente, me dejaron tirada en el piso, pero antes de irse me dijeron que si yo contaba volvían y me mataban a mí y a las niñas". A la semana del hecho, luego de recuperarse de las lesiones físicas que se le causaron, M.C.M.J. se desplazó para la ciudad de Medellín.

S.M.A.B., fue retenida por hombres de las FARC EP, quienes supuestamente pretendían sacarle información de los paramilitares de La Unión – Antioquia, localidad de la cual provenía la víctima, sin embargo, esta mujer era una integrante de la población civil y nada tenía que ver con el conflicto armado. Durante su retención, fue accedida carnalmente en varias oportunidades por uno de sus captores, "al otro día cuando ya se amaneció me pidieron información de la gente de la unión, de los paracos, yo dije que no sabía nada, uno de los hombres que tenía un cigarrillo prendido, me lo puso en las dos piernas, me quemó con él, para que hablara, yo seguía diciendo que no sabía nada, entonces el hombre que me quemó las piernas le hizo señas a los otros que se retiraran, entonces me quede sola con él, ya me quitó la sudadera y los interiores una sola manga, volvió a violarme[2518]".

De su lado, S.M.B.I. relató que cuando tenía 21 años de edad, llegaron a la casa donde vivía con su hermana, dos guerrilleros de las FARC-EP, apodados como "*Luis"* y *"Jorge",* este último reconocido comandante de la región, quienes preguntaron por su cuñado a lo que ella le contestó que se encontraba recogiendo café cerca del río, por lo cual los subversivos le requirieron que los llevara al mencionado lugar, "cuando íbamos por el camino me dijo "Jorge" que necesitaba hablar conmigo, me llevó por una rastrojera y

[2518] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p.10, donde se alude que la víctima es el hecho N° 4 de la matriz, SIJYP 543130.

me violó, luego le dijo a "Luis" que si quería que le hiciera también y ese también me violó, me hicieron vestir rápido y que recogiera el almuerzo y siguiera, yo era llorando y ellos me decían que me callara, llegamos donde estaba mi hermana y el esposo, llamaron a "Nando" y le dijeron que él estaba cargando mercado al ejército, él les dijo que no podía negarse, nos tuvieron como hasta las 8 y media de la noche esperando que "Karina" diera la orden y ella llamó y les dijo que nos dejara ir, como al mes y medio nos mandaron una boleta que no nos querían ver en la vereda, nos fuimos para Medellín"[2519].

Además del ataque físico y/o sexual, las mujeres fueron violentadas en su dignidad e intimidad, pues se agredieron delante de terceras personas, en algunos casos, como se refirió atrás, en frente de varios hombres de la misma agrupación subversiva, y en otros eventos, delante de la misma familia de las víctimas, sin importarles la presencia de menores de edad que atestiguaron el hecho criminal cometido sobre sus madres. La víctima M.L.C. refirió que hombres del Frente 47 de las FARC.-EP, "*delante de mis 3 hijos me violaron porque no les colaboraba"*[2520]

Es así que, a lo largo del conflicto armado protagonizado entre otros actores, por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP-, la violencia de género se practicó de manera sistemática, repetida y generalizada, y en su expresión más común, esto es, la de índole sexual, se ejecutó con los más altos niveles de impunidad debido al silencio que guardaron sus víctimas y así lo demostraron los casos que se allegaron a este proceso.

M.R.G. dijo en entrevista rendida ante funcionarios de policía judicial adscritos a la unidad de Justicia y Paz que luego del acceso carnal violento del que fue víctima por parte de un subversivo de las FARC EP, volvió a su casa sin decirle nada a su

[2519] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p.40, sin que se indique número de hecho ni SIJYP de la víctima.
[2520] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p.17, donde se alude que la víctima es el hecho N° 11 de la matriz, SIJYP 598933

cónyuge ni a sus hijos "*durante todo este tiempo he estado en silencio, ni a mi esposo le quis[e] contar… la verdad a mí me da pena contar lo que me paso, nunca fui al médico, gracias a Dios nunca salí enferma ni con infecciones*"[2521].

J.V.R.Q a su vez aludió que "*no le conté a mi mamá lo de la violación sexual, no lo hice porque mi madre trabajaba en… y para que no le fuera a pasar nada decidí quedarme callada*"[2522] "*no le conté nada a nadie por temor que esa gente hiciera algo en contra de mi familia, por eso decidió quedarme callada*"[2523].

V.V.M. narró que luego de ser accedida carnalmente por un guerrillero en un una cañada cerca a su casa "me dijo que no le fuera a contar a nadie, que cuentecita (sic) contaba porque los sapos se matan… yo me quede callada, no le dije nada a nadie por miedo, ese hombre pasaba por la casa y hablaba con mis papás, él como me decía que si contaba me mataba entonces se confiaba de eso y se pasaba por allá, siempre que pasaba por la casa era uniformado, se pasaba con otros guerrilleros, pasaban y saludaban"[2524].

Es así que el silencio se convirtió en el mejor aliado de la impunidad, pues las mujeres no denunciaron la violencia que padecieron por los hombres de las FARC-EP, por las amenazas que los perpetradores profirieron en su contra, debido al miedo, por estar intimidadas o amedrantadas, por falta de confianza en las instituciones del Estado o por sentir vergüenza o culpa, pues este tipo de delitos no solo dejan marcas físicas y psicológicas en quien los padecen, sino que además se convierten en un estigma para las víctimas ya que las afectadas sufren señalamiento y rechazo familiar y social a causa de esa irrupción violenta en sus cuerpos.

[2521] Entrevista rendida a policía judicial, en formato FPJ 14, el veintinueve (29) de mayo de 2013 por M.R.G.; folio 7, carpeta de hechos N° 505156.
[2522] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 437561, diligenciado el tres (03) de febrero de 2012, por la víctima J.V.R.Q., folio 2, carpeta de hechos N° 452602.
[2523] Entrevista rendida a policía judicial, en formato FPJ 14, el seis (06) de marzo de 2012 por J.V.R.Q.; folio 11, carpeta de hechos N° 452602
[2524] [2524] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p.7, donde se alude que la víctima es el hecho N° 1 de la matriz, SIJYP 153935.

J.V.R.Q., joven universitaria que quedó embarazada luego de haber sido violada por varios hombres del GOAML, narró que su familia la rechazó y le retiró el apoyo económico por considerarla una "vergüenza"; dijo la víctima que "el rechazo de la familia y de la comunidad del municipio de Argelia Antioquia, donde nací, todo el mundo me reprochó el hecho de estar en embarazo en medio de mi carrera universitaria, me catalogaron como toda una sinvergüenza, porque nadie conoce la verdad de los hechos, ni siquiera mi familia, esta me calificó como la vergüenza de la familia, además de amenazarme con quitarme a la niña cuando nació, por mi situación económica"[2525].

De ahí que, como lo aseveró Fatou Bensouda, Fiscal de la Corte Penal Internacional, si bien la guerra afecta a la comunidad en su conjunto, las desigualdades existentes intensifican sus consecuencias para el género femenino, pues *para las mujeres y las niñas especialmente, el costo de los conflictos armados va más allá de la carga, ya de por sí pesada, de las secuelas físicas y psicológicas. Las mujeres y las niñas a menudo sufren por partida doble. No sólo los combatientes ven sus cuerpos como legítimos campos de batalla, sino que sus propias comunidades posteriormente las rechazan y las aíslan por su desgracia*[2526].

Los abortos forzados

Los abortos forzados al interior de la organización, en primera medida, se provocaban farmacéuticamente mediante pastillas destinadas para tal fin[2527]. Así lo reveló G.A.B.,

[2525] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 437561, diligenciado por J.V.R.Q. el tres (03) de febrero de 2012
[2526] Bensouda, Fatou, *El Empoderamiento de las mujeres, pieza clave para mitigar la guerra y los conflictos.* 28 de mayo de 2015, consultado en http://beijing20.unwomen.org/es/news-and-events/stories/2015/5/oped-armed-conflict-fatou-bensouda
[2527] Con los dichos de las víctimas y de los postulados se conoció que se empleaba **Cytotec®** cuyo compuesto activo es Misoprostol. *"[E]n principio, el Cytotec está señalado para tratar problemas del sistema estomacal. Pero se ha comprobado que puede causar contracciones uterinas y la dilatación del cuello uterino. De este modo, puede producir la*

subversiva que fungía como enfermera en las filas farianas, quien fue obligada a abortar cuando tenía 6 meses de embarazo, "a mí me obligaron a tomar cincuenta pastas, cada dos horas me daban diez pastas, en el suero me pusieron cinco inyecciones, ese día empezaron a darme la droga a las nueve de la mañana y tuve el aborto a las once y media de la noche, yo durante esas horas tuve mucho dolor, vomitaba, quería volarme"[2528].

La desmovilizada *María López Flórez,* conocida en las filas subversivas con el mote de "*Verónica o Esquirla*", pese a no estar preparada, fue encomendada a asistir el aborto de "*Milena".* Alias *"Esquirla*" dio a conocer que "me llamaron a mí para que alistara todo porque iban a hacerle el aborto a milena, él llegó y le puso suero y le aplicó la oxitocina y le metió las pastas de citotec (sic) y espero, entre más rato, le aplicaba más, eso le aplicaran (sic) varias, a ella le empezaron a dar contracciones como si fuera a tener el bebe, iba disminuyendo el tiempo y el señor miraba el reloj, le decía que eso no iba a doler y ella retorciéndose con las contracciones, eso duro como hasta las dos de la tarde que ya salió el bebe, estaba formado, salió con la placenta, no quise mirar, el señor me mando a echar al bebe con las gasas, entonces yo lo enterré ahí cerca en donde estábamos botando todo lo que se utilizó para el aborto, ya a ella la organizamos"[2529].

Empero, cuando el aborto con medicamentos no funcionaba, los llamados "enfermeros" de las FARC-EP, interrumpían los embarazos, sin importar el tiempo de gestación, mediante técnicas quirúrgicas, como el legrado o raspado con pinzas, el cual resultaba ser rustico y peligroso para la vida de la mujer, debido a las condiciones y lugares donde se efectuaba.

---

expulsión del feto o los restos fetales. Es así, como se ha convertido en el método de aborto con Cytotec en países donde es ilegal este procedimiento". Consultado en https://abortofacil.com/pastillas-para-abortar/cytotec/
Igualmente se utilizaban hormonas como la **Oxitocina** "*Etimológicamente, la palabra "oxitocina" significa "nacimiento rápido" en griego. Esto es así porque, como hormona, la oxitocina tiene un papel muy importante en los partos y, por extensión, en la lactancia, dos procesos fundamentales en la maternidad, tal y como comprobó el fisiólogo Henry Dale, quien le puso nombre a esta sustancia. En concreto, la oxitocina hace que ciertas fibras musculares del útero se mantengan contraídas durante el parto, y además es la responsable de que se den las contracciones antes del nacimiento*". Consultado en https://psicologiaymente.com/neurociencias/oxitocina-hormona

[2528] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p.13, donde se alude que la víctima es el hecho N° 42 de la matriz, SIJYP 851070

[2529] Entrevista rendida por ADRIANA MARÍA LÓPEZ FLÓREZ, alias "VERONICA O ESQUIRLA"; el día veinte (20) de mayo de 2014. Postulada en libertad condicionada conforme a la Ley 1820 de 2016.

L.E.A.B, miembro del GAOML, estando de 5 meses de gestación, dio a conocer que cuando se percataron en la agrupación de su estado de gravidez, se le ordenó abortar, sin embargo, ella y su pareja imploraron porque les dejaran tener a su bebe, lo cual no fue aprobado por el secretariado. Le indujeron el aborto con medicamentos, no obstante, el procedimiento no fue efectivo, por lo cual le sacaron el feto con pinzas. Contó la víctima que "empezaron a darme la droga, al día siguiente me mandaron al rio a bañar, sin comer y hasta la tarde, no podía hacer el trabajo… llamaron a "miler el enfermero", que trajera las pinzas y miler le dijo al cucho que yo tenía mucho tiempo, entonces llamaron a "la femme", a Adriana para que le colaborara a miler. La droga no me sirvieron (sic) para el aborto. "Miller" fue por las pinzas y me lo saco con las pinzas, eso porque "rémora y el negro Ismael" le dijeron que me lo sacar (sic), ya me privaron… después que me lo sacaron, después de que yo me desperté Miller me mostro los pedacitos en la coca donde lo habían echado y me dijo Miller: miré como quedó su hijo para que usted no siga dejándose embarrigar"[2530]. Su compañero sentimental fue obligado a cavar el hoyo donde fue inhumada la criatura.

De otro lado, caracterizándose a las víctimas de VBG, se hace necesario apuntar que de los 51 casos atribuidos al Bloque José María Córdova de las FARC-EP, el rango de edad más afectado fue el oscilante entre los 25 y 39 años de edad con 14 de los hechos (27,45%); seguido de las menores entre 15 a 18 años con 13 hechos (25,49%); 11 casos (21,57%) cometidos en víctimas menores de 14 años; 8 casos (15,69%) sobre mujeres mayores de 40 años y 5 reportes (9,8%) cuyas afectadas oscilan entre los 19 y 24 años de edad.

[2530] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p.13, donde se alude que la víctima es el hecho N° 41 de la matriz, SIJYP 842417

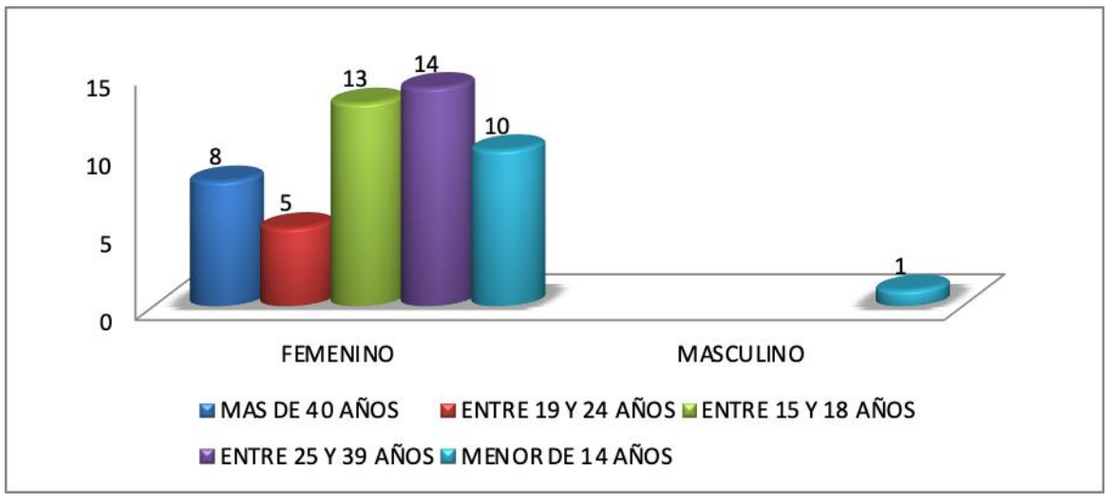

Fuente: Fiscalía 17 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional. Informe de Policia Judicial del 12 de noviembre de 2014

Lo anterior significa que de la muestra traída por el pretensor penal, 24 de los hechos se cometieron sobre menores de edad, representando ello el 47,05% de la misma; guarismo que devela evidente e innegable una victimización sobre niños, niñas y adolescentes, quienes además de padecer el reclutamiento ilícito en el marco del conflicto armado, fueron objeto de actos de violencia física y sexual por razones de su género femenino.

De esos 51 hechos, la Fiscalía hizo saber que 8 de las víctimas quedaron en estado de gravidez después del ataque sexual cometido por los hombres del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, de las cuales 2 eran menores de 14 años y 5 oscilaban entre los 15 a 18 años de edad.

Y así lo demostraron los cargos traídos ante esta Colegiatura para impartir la respectiva legalidad, pues la Sala pudo observar que algunas de las mujeres violentadas, luego del asalto sexual, quedaron en embarazo de sus agresores, teniendo que en aquellos hechos en los que hubo pluralidad de perpetradores, se desconoce la paternidad del hijo, como sucedió con L.E.G.U., quien refirió que

después de haber sido accedida sexualmente de manera forzada por 3 días seguidos y por múltiples guerrilleros "*así fue que quedé embarazada y nunca supe quién fue el papá de mi niño, a los siete meses y medio me les bolé (sic)*"[2531] "*todo el embarazo estuve andando con ellos, me ponían a prestar guardia, me ponían a cocinar, me ponían a cargar unos equipos que yo ni podía con ellos, tuve a la bebe en la casa sin atención médica y a los tres días me tocó volver*"[2532]. L.E.G.U. narró además, que tiempo ulterior al nacimiento de su descendiente abandonó las huestes subversivas, buscó a su hija y huyó hacia la ciudad de Medellín "*en la actualidad la niña tiene 8 años, siempre me pregunta porque los demás niños tienen papá y ella no, lo que yo le digo es que el papá está lejos, no me he atrevido a decirle la verdad, es muy duro para mí*"[2533].

Igual consecuencia afrontó J.V.R.Q., joven de 18 años de edad que luego de haber sido violentada sexualmente por dos guerrilleros del Frente 47 de las FARC EP "en el mes de marzo del año 2001, tuve una hemorragia por quince días, salí para un centro de salud...cuando la doctora me reviso me dijo que posiblemente era una amenaza de aborto porque aparentemente estaba embarazada, me hicieron una ecografía y el resultado fue que tenía cuatro meses y un día de embarazo"[2534]"decidí tener a mi hija, la cual no conoce la historia real"[2535].

Peor aún, como consecuencia del embarazo temprano de J.V.R.Q. y desconociendo que el mismo era resultado de un acceso carnal violento, la familia de la víctima y miembros de la localidad donde se había criado, la rechazaron, recriminaron su estado de gravidez, la tildaron de "*sinvergüenza*" y le retiraron todo el apoyo económico, "el rechazo de la familia y de la comunidad del municipio de Argelia Antioquia, donde

[2531] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 305701, diligenciado el doce (12) de febrero de 2010, por la víctima L.E.G.U., folio 1, carpeta de hechos N° 350336.
[2532] Entrevista rendida a policía judicial, en formato FPJ 14, el veintisiete (27) de junio de 2012 por L.E.G.U; folio 19, carpeta de hechos N° 350336.
[2533] Entrevista del veintisiete (27) de junio de 2012 por L.E.G.U; *Ídem.*, folio 21
[2534] Entrevista rendida a policía judicial, en formato FPJ 14, el seis (06) de marzo de 2012 por J.V.R.Q.; folio 11, carpeta de hechos N° 452602
[2535] Entrevista rendida el seis (06) de marzo de 2012 por J.V.R.Q.; *Ídem.*, folio 11.

nací, todo el mundo me reprochó el hecho de estar en embarazo en medio de mi carrera universitaria, me catalogaron como toda una sinvergüenza, porque nadie conoce la verdad de los hechos, ni siquiera mi familia, esta me calificó como la vergüenza de la familia, además de amenazarme con quitarme a la niña cuando nació, por mi situación económica"[2536].

Y.E.M.V. también quedó embarazada luego de haber sido accedida carnalmente en varias oportunidades, desde su reclutamiento ilícito, por el comandante que dirigía la escuadra a la que pertenecía, siendo ella la única mujer, "*entonces, a raíz de esto hubo un embarazo, pero nunca le dije al comandante Luis Gabriel porque allá no permitían mujeres embarazadas"*[2537]*.*

Pero el embarazo no fue la única consecuencia que sufrieron las víctimas de Violencia Basada en Género, también lo fue la adquisición de Enfermedades de Trasmisión Sexual (ETS) y potísimamente, las afectaciones psicológicas de las violentadas, como lo revela el testimonio de M.C.R.H., quien contó que:

> "Hubo un momento en que me olía todo el cuerpo a ellos, entonces quería hasta arrancarme la piel, lloraba mucho, sentía mucho dolor, vergüenza, me sentía sucia, le cogí como pereza a que se me acerque un hombre o me mire, yo desde el primer momento no quería ver a mi esposo, no quería acostarme en la misma cama con él, cambie rotundamente con él, deje de tener relaciones con él, porque no quiero que me toquen y además por la enfermedad venérea, nunca le he contado y él me insiste que le diga que pasa, pero yo no me atrevo porque eso destruye un hogar"[2538]. M.C.M.J. confesó "mucha depresión, me volví muy agresiva, el horror a los hombres que no los quiero en mi vida, no tengo relaciones sexuales… A mis hijas yo a veces les echo (sic) la culpa porque me violaron a mí y no a ellas, aunque

[2536] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 437561, diligenciado por J.V.R.Q. el tres (03) de febrero de 2012
2537 Entrevista rendida a policía judicial, en formato FPJ 14, el veinte (20) de junio de 2013 por Y.E.M.V.; folio 9, carpeta de hechos N° 502480.
[2538] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p.44, donde se alude que la víctima es el hecho N° 3 de la matriz, sin que se diga número de SIJYP.

si lo hubieran hecho yo me moría, no estoy loca, solo pido que me ayuden"[2539] y L.J.R.L manifiesta que "cuando estuve en Cartagena me tiré al mar sin saber nadar, en lo profundo, yo me quise tirar, no quería vivir, no le veía ningún sentido a mi vida…Yo nunca le he querido decir nada a mi hija, le dije que el papá era un matón del barrio que estaba muerto, nunca quise darle esa noticia tan fuerte de como la concebí"[2540].

14.2.3. La responsabilidad penal de comandantes en la violencia sexual

Ha advertido esta Corporación que la violencia ejercida en contra de las mujeres por razones de su género, se manifiesta de varias formas y una de ellas, siendo tal vez la más invisibilizada, es la de índole sexual. De otro lado, como lo adujo la Sala en el presente patrón de macrocriminalidad, en principio, la comisión de delitos sexuales estaba prohibidos al interior de la organización armada guerrillera FARC-EP, sin embargo, también quedó revelado que en el trasegar criminal de esa agrupación subversiva, fueron generalizados y reiterados los ataques de connotación sexual cometidos por sus militantes en contra de personas de la población civil y de sus propios guerrilleros.

Por ello, es conveniente que la Magistratura se pronuncie sobre la manera en que los postulados juzgados en la presente causa, a quienes no les fueron atribuidos en esta oportunidad cargos a título de autores materiales de delitos sexuales, respondan por los mismos en su calidad de comandantes o superiores jerárquicos dentro del orden criminal piramidal.

[2539] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p.45, donde se alude que la víctima es el hecho N° 39 de la matriz, SIJYP 828949.
[2540] Informe de Policía Judicial, del doce (12) de noviembre de 2014; *Op.cit.,* p.45, donde se alude que la víctima es el hecho N° 24 de la matriz, sin que se diga número de SIJYP.

Es así que, a efectos de atribuir responsabilidad penal a quien perteneciendo a una estructura jerárquica -legal e ilegal-, no participó material o funcionalmente en la comisión de una conducta punible ejecutada en contra del bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales, se hace preciso acudir a los lineamientos que sobre el asunto estimó el órgano de cierre de este Tribunal de Justicia de Transicional, en la sentencia de segunda instancia emitida dentro del radicado 50236, SP533-2018, de diciembre 5 de 2018, con ponencia del H, Magistrado Eugenio Fernández Carlier. Allí determinó la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia que, ante esta eventualidad, es conveniente acudir al instituto jurídico propio de la legislación trasnacional de *"Responsabilidad del superior militar por omisión"*.

Este tipo de responsabilidad encuentra su génesis en el pos-conflicto y la consagración legislativa primigenia fue en los Convenios de La Haya (en 1907). Esta figura jurídica utilizada por primera vez por el Tribunal Supremo de Alemania, en el juicio contra de Emil Muller en 1921, fue desarrollada en mayor medida por los Tribunales Internacionales Ad Hoc, para Sierra Leona, Ruanda y la ex-Yugoslavia. También se le conoce como "*El Estándar de Yamashita"* y esa denominación atiende al antecedente establecido por el Tribunal Supremo de Justicia de los Estados Unidos, en el juicio que en el año de 1945, se siguió en disfavor del General Japonés Tomoyuki Yamashita, por los crímenes cometidos en el territorio de Filipinas a manos del ejército que éste dirigía. A Yamashita se le acusó por desconocer los actos delictivos que ejecutaban las fuerzas bajo su mando; y por incumplir su deber, como comandante de controlar la conducta desmedida de sus miembros que causaron crímenes de guerra, debiendo haber tomado las medidas necesarias para impedir tales delitos, sin hacerlo.

Se positivizó en los artículos 86[2541] y 87 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra y hogaño se consagra en el canon 28 de Estatuto de Roma, que en lo particular recita:

> "Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:
>
> a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:
>
> i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y
>
> ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento …".

Estimó la Alta Corporación que "se trata de un título de imputación cuyo origen parte de la comprensión de que las leyes de la guerra imponen a un comandante militar el deber de adoptar las medidas apropiadas que estén en su poder para controlar las tropas bajo su mando para prevenir actos que constituyan violaciones de las leyes de la guerra y que sean de probable ocurrencia ante la ocupación de territorios hostiles por soldados sin control; y a aquél puede atribuírsele responsabilidad personal por no tomar tales medidas cuando ocurran violaciones"[2542].

[2541] Numeral 2: "…*el hecho de que la infracción de los Convenios o del presente Protocolo haya sido cometida por un subordinado no exime de responsabilidad penal o disciplinaria, según el caso, a sus superiores, si éstos sabían o poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción y si no tomaron todas las medidas factibles que estuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa infracción*".

[2542] *Op. Cit.*, CSJ, Rad. 50.236, Fl. 91.

El comportamiento castigado en este tipo de responsabilidad, se ciñe a una *omisión* cometida por el comandante, esto es, una conducta pasiva; lo que significa que, si su actuación recale en el ámbito de la *acción,* ya no se hace propio acudir a esta figura normativa, sino que se enrostrará al superior a título de autor, determinador o cómplice, según cada caso en particular y conforme a la normatividad penal sustantiva.

La norma atrás transcrita, en la que se fundamenta la *responsabilidad del superior militar por omisión*, contiene como elementos estructurales los siguientes:

i) Que la persona ostente la posición de "*jefe o comandante militar*". Precisó la Corte que este concepto no debe entenderse exclusivamente en términos orgánicos propios de las Fuerzas Legales y Constitucionales del Estado; sino que, además debe despuntarse desde una arista funcional, esto es, desde la actividad militar o bélica, y, por lo tanto, esta forma de responsabilidad se predica de los grupos armados legales e ilegales. Además, la función de *comandante militar* pude ejercerse bien porque le haya sido atribuida formalmente o así se la haya arrogado de facto.

ii) Que personas de la misma organización, siendo subalternos bajo su mando, hayan cometido conductas de competencia de la Corte Penal Internacional, como delitos de lesa humanidad y/o crímenes de guerra. Explicó la CSJ que "[e]ste elemento consiste en la comprobación de que se ha perpetrado un delito base - alguna de las infracciones criminales sobre las cuales tiene competencia la Corte Penal Internacional -, siempre que en su comisión haya tomado parte, como autor, coautor o cómplice, cuando menos un subordinado del comandante. No es necesario, a efectos de responsabilizar al comandante por el delito de sus subordinados, que estos hayan sido condenados y ni siquiera que estén plenamente identificados; basta que en el diligenciamiento cometido contra el superior se compruebe más allá de toda duda la ocurrencia de

los ilícitos, por un lado, y que estos fueron perpetrados por miembros de las fuerzas controladas por el superior, por otro, así no se logre su precisa individualización"[2543].

iii) Que, al momento de ejecución de la conducta punible, el autor o autores materiales de la misma, se encuentren bajo la "*mando y/o control efectivo*" del jefe o comandante militar. Por *control efectivo* debe entenderse la habilidad material de esa persona, derivada de su mando –comandantes *de iure*– o de su autoridad –comandantes *de facto-,* de prevenir o reprimir los ilícitos, o castigar a los responsables. Refirió además la H. Corte que el juicio de valor respecto del *control efectivo* del jefe sobre sus subordinados tiene como única circunstancia fáctica relevante la capacidad material, real y comprobable que le asista al cabecilla para prevenir o reprimir los delitos, o denunciarlos a las autoridades competentes, sin importar la existencia de mandos medios entre ellos, ni tampoco de la concurrencia de mando efectivo entre dos o más superiores[2544].

iv) Que el comandante no haya ejercido el control adecuado sobre el personal bajo su mando, tal como omitir tomar todas las medidas a su alcance, razonables y necesarias, para prevenir o reprimir la comisión de delitos por parte de las fuerzas a su cargo, o habiéndose realizado algún ilícito, no haberlo puesto en conocimiento de la autoridad competente para la respectiva investigación y juzgamiento.

Explicó la Corte Suprema de Justicia que este elemento comprende dos conductas, que aunque desde su naturaleza son igualmente omisivas, materialmente difieren entre sí: la primera hace alusión a cuando el comandante no implementa las medidas necesarias y razonables para *prevenir o reprimir* los delitos cometidos por sus subalternos, "el deber de prevenir es exigible antes de que los delitos de los subordinados se cometan y supone, precisamente, la carga de evitar que lleguen a ejecutarse; en contraste, el de

[2543] *Op. Cit.*, CSJ Rad. 50.236, Fl. 94.
[2544] *Op. Cit.*, CSJ Rad. 50.236, Fl. 95.

reprimir debe cumplirse concomitantemente a la perpetración de los delitos, cuando estos están sucediendo, de modo que la obligación del superior se concreta en interrumpirlos, contenerlos o hacer que cese su ocurrencia"[2545]. La segunda de ellas, es cuando el comandante no implementa las medidas necesarias y razonables para garantizar que los delitos cometidos por sus subordinados sean efectivamente sancionados por las autoridades competentes, supuesto de hecho que se predica cuando el superior no pudo conocer de los ilícitos, sino una vez consumados estos, pues *contrario sensu* estaríamos ante la primera hipótesis explicada[2546].

A diferencia de quienes detentan "*posición de garante",* la responsabilidad consignada en el artículo 28 del Estatuto de Roma no se requiere del sujeto el deber jurídico de evitar el resultado lesivo; distinción que consigue importancia en los casos de valoración de responsabilidad de comandantes de organizaciones al margen de la ley, respecto de quienes no se incurre ese deber normativo de evitación[2547].

v) Que el comandante hubiera tenido conocimiento que sus subalternos estaban cometiendo delitos o estaban por hacerlo; o que, en razón de las circunstancias del momento lo debió haberlo sabido.

Sobre este elemento la H. Corte Suprema de Justicia dejó por sentado que:

> "En relación con el elemento subjetivo del comportamiento penado, el literal (a) del artículo 28 del Estatuto de Roma contempla, igualmente, dos escenarios distintos.
>
> En el primer supuesto, el comandante se abstiene de tomar las medidas razonables y necesarias que le son exigibles para prevenir, reprimir o sancionar los delitos de sus subordinados a pesar de **saber** que los mismos se estaban cometiendo o que

[2545] *Op. Cit.*, CSJ Rad. 50.236, Fl. 97.
[2546] Ejusdem.
[2547] *Op. Cit.*, CSJ Rad. 50.236, Fl. 102.

sus fuerzas se proponían cometerlos. Se trata, pues, de un elemento mental que, en el marco de la tradición jurídica colombiana, corresponde al **dolo**, pues el comportamiento omisivo del superior responde a que quiere la ocurrencia de los delitos cometidos por sus subordinados, ora a que, aunque no la quiere, le resulta irrelevante. La jurisprudencia internacional ha indicado que el conocimiento puede tenerse por probado mediante evidencia indirecta, como la cantidad y el alcance de los delitos, la cantidad de tropas involucradas, el involucramiento de oficiales o jerarcas en su realización, entre otro, y que no es necesario que el superior esté al tanto de la identidad precisa de los ejecutores materiales.

En el segundo escenario, el comandante no tiene conocimiento de la comisión de los ilícitos, pero «en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber» que se estaban cometiendo o estaban por cometerse.

Se trata, entonces, de un comportamiento **culposo**, pues la omisión penada no es consecuencia de que el comandante haya dirigido su voluntad al incumplimiento de sus deberes de supervisión, sino de un proceder negligente en razón del cual, a pesar de que debía conocer la ocurrencia actual o inminente de conductas punibles de sus subordinados, la ignora y, por consecuencia, no toma las medidas razonables y necesarias para prevenirlas, reprimirlas o castigarlas.

Para discernir si el comandante militar debía saber sobre la comisión de las conductas punibles de sus fuerzas deben examinarse las circunstancias concretas de cada caso, teniendo en cuenta elementos como el número, naturaleza y alcance de los delitos realizados por los subordinados, la cantidad de tropas a su mando y las condiciones logísticas de la operación de la organización y la ubicación geográfica del superior y de sus tropas, entre otras.

Naturalmente, la imputación de responsabilidad al superior militar por el incumplimiento culposo de sus deberes de prevención, represión o sanción sólo resultará procedente cuando el delito base esté previsto por la legislación penal sustantiva en la modalidad culposa, pues en la tradición jurídica nacional, las contribuciones negligentes a delitos que sólo existen como dolosos no es punible"[2548].

[2548] *Op. Cit.*, CSJ Rad. 50.236, Fl. 100

vi) Relación causal entre el incumplimiento de los deberes del comandante o superior y la materialización de los delitos cometidos por las fuerzas a su cargo. La jurisprudencia de la Corte Penal Internacional ha determinado que la violación de los deberes de prevención y represión del superior militar, debe haber facilitado la comisión de ilícitos o acrecentado el riesgo de su ocurrencia. Por ello, no es menester que la omisión del comandante contribuya sustancialmente a la ejecución de la conducta punible, sino que basta con que haya constituido un aporte mínimo para su realización, "*desde luego, dicha exigencia sólo tiene cabida de cara a los deberes de prevenir y reprimir, pues el deber de sancionar sólo adquiere vigencia cuando los delitos ya se han consumado, de suerte que es un imposible lógico construir una relación entre su incumplimiento y la configuración de las infracciones*"[2549].

Allí radica su divergencia con la "*autoría mediata en aparatos organizados de poder*" donde se requiere la persona haga un aporte esencial a la comisión del delito, sea profiriendo la orden de su realización a través de los demás miembros de la estructura, o bien, por determinar una ideología o sistema por el cual se desarrolla el injusto penal. En cambio, para imputar la responsabilidad al superior por delitos cometidos por las tropas a su cargo, basta que con la conducta omisiva del comandante se haya facilitado el ilícito o incrementado el riesgo de su acaecimiento.

Otra diferencia entre estas dos formas de responsabilidad, se halla en la modalidad de la conducta que puede ser atribuida en uno y otro evento. El comportamiento del superior en la *autoría mediata en aparatos organizados de poder* siempre será enrostrado a título de dolo, en tanto que en la *responsabilidad del superior militar por omisión* puede acaecer por una conducta dolosa o culposa, esta última, siempre y cuando el punible cometido por el inferior admita dicha modalidad.

[2549] *Op. Cit.*, CSJ Rad. 50.236, Fl. 101

Anejo a lo precedente, mientras que en la *autoría mediata en aparatos organizados de poder* la punibilidad se cimenta en el control de la voluntad del superior sobre sus subordinados; la *responsabilidad del superior* se basa en que el jefe o comandante militar renuncia dolosa o culposamente, a controlar las fuerzas sometidas a su mando. En todo caso y pese a las diferencias referidas[2550], los efectos penales en ambos apotegmas son equiparables.

El discernimiento jurisprudencial que nuestra máximo Tribunal efectúa sobre la materia y que se ha referenciado en líneas anteriores, encuentra un insumo esencial, esto es, lo elucubrado por la Corte Penal Internacional en la sentencia emitida el 21 de marzo de 2016, dentro del caso Jean Pierre Bemba, político y ex vicepresidente de la República Democrática del Congo, siendo este un referente del Derecho Internacional en materia de *"Responsabilidad del superior militar por omisión".* Jean Pierre Bemba fue condenado por el órgano trasnacional, por cargos de asesinato y violación -crímenes de lesa humanidad y de guerra-; y saqueo –crimen de guerra-, por encontrarse demostrado el efectivo mando de ese líder sobre las tropas del "*Movimiento de Liberación del Congo*", pues el procesado actuó con *"absoluto desprecio por los principios del derecho internacional humanitario durante su mando operativo",* ya que sus hombres, de manera indiscriminada, sistemática y generalizada asesinaron, violaron y saquearon a la población civil, dejando múltiples víctimas en la República Centroafricana.

Con todo lo anterior, refulge incuestionable que, en consonancia con el criterio fijado por el órgano de cierre de esta Sala, el literal a) del artículo 28 del Estatuto de Roma, que concibe la *responsabilidad del superior por omisión* en el ámbito del Derecho Internacional, hace parte integrante del sistema jurídico vernáculo y en lo que ahora convoca nuestra atención, es la figura normativa que debe aplicarse a el caso.

[2550] *Op. Cit.*, CSJ Rad. 50.236, Fl. 103.

Llega a esa conclusión la H. Corte, al considerar que:

i) En virtud del principio de complementariedad reglado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, las formas de autoría, participación criminal y los títulos de imputación en el marco del proceso de Justicia y Paz deben estar necesariamente ligados a la regulación prevista en la Ley 599 de 2000 y si bien el cuerpo legal en cita no consagra la figura de *la responsabilidad del superior por omisión* "tal categoría dogmática, se establece en el ordenamiento jurídico penal interno a través del artículo 93 de la Carta Política, la regla 153 del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario como fuente formal del derecho, el artículo 28 del Estatuto de Roma y el artículo 2 del Código Penal colombiano, éste último al señalar en su tenor que «las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este código»"*;* empero, para la CSJ, el artículo 28 del Estatuto de Roma cumple con las exigencias requeridas para hacer parte del Código Penal doméstico, ya que se haya determinado en un tratado internacional que fue ratificado y aprobado por Colombia -Ley 742 de 2002-, y el mismo se ocupa de "*Derechos Humanos"*, en tanto dispone trasnacionalmente uno de los principales instrumentos para su amparo, pues "por esa vía lo pretendido es reducir el margen de impunidad y hacer posible atribuir resultados criminales que no hacen parte del plan criminal de la organización y se imputa a quienes, sin haber tomado parte material o directa en los mismos, se encontraban en una situación que les hacía exigible tomar medidas para su prevención, represión o sanción"[2551].

ii) Deben cumplirse las obligaciones internacionales que adquirió el Estado Colombiano al ratificar y aprobar las disposiciones del Estatuto de Roma y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1.1.), particularmente las de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos, y de evitar, combatir y luchar contra la impunidad

[2551] *Op. Cit.*, CSJ Rad. 50.236, Fl. 111, 113.

en los crímenes de índole global; por tanto, "[D]e negarse la aplicación de la responsabilidad superior por omisión a aquéllos casos en que sus elementos estructurales están configurados, el procedimiento criminal resultaría no sólo en el quebrantamiento de un deber internacional, sino también en la activación de la competencia complementaria de la Corte Penal Internacional respecto de ese asunto, específicamente, por actualizarse la hipótesis de que el Estado «no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio»"[2552].

iii) Con base en la regla 153 del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario[2553], el Estado Colombiano tiene además de la obligación de evitar la impunidad en los delitos internacionales, la de garantizar la efectividad de la figura de la *responsabilidad del superior por omisión*, y en lo particular, cuando el jefe o comandante a quien se le hace un juicio de reproche, no toma todas las medidas necesarias y razonables para evitar que las fuerzas bajo su mando cometan *crímenes de guerra* o no castigue a los subalternos responsables, si ya se hubiesen cometido.

De su lado, sobre lo que llamó *"Responsabilidad de mando*", la Corte Constitucional en sentencia C-674 del catorce (14) de noviembre de 2017, con ponencia del H. Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, consideró que:

> "… la fórmula de la responsabilidad de mando del Estatuto de Roma no debe ser entendida como un tipo penal autónomo ni como una estructura rígida e inamovible que deba ser incorporada directamente en el derecho interno, sino como un deber de penalización que puede materializarse a través de las categorías que el constituyente o el legislador estime convenientes para enfrentar ese fenómeno específico. Y en este escenario, la cuestión relevante no es si la figura de la responsabilidad de mando se convierte en una estructura autónoma de imputación, ni si se reproducen los criterios de imputación previsto en el Estatuto de Roma, sino

[2552] *Op. Cit.*, CSJ Rad. 50.236, Fl. 117.
[2553] "*los jefes y otros mandos superiores son penalmente responsables de los crímenes de guerra cometidos por sus subordinados si sabían, o deberían haber sabido, que éstos iban a cometer o estaban cometiendo tales crímenes y no tomaron todas las medidas razonables y necesarias a su alcance para evitar que se cometieran o, si ya se habían cometido, para castigar a los responsables".*

si se recoge y se criminaliza adecuadamente el fenómeno que se pretende atacar. Así pues, la fuente jurídica de la responsabilidad del superior no radica tanto en el artículo 28 del Estatuto de Roma, ni en el artículo 86 del Protocolo I adicional a la Convención de Ginebra, ni la Regla 153 de las Normas Consuetudinarias del Derecho Internacional Humanitario, sino **el principio subyacente a todas estas normas, que exige responsabilizar a los superiores, militares y no militares, por su omisión en el deber de prevenir y reprimir las conductas criminales de sus subordinados, habiendo tenido conocimiento o debiendo haber conocido de tal circunstancia**

…

… pese a que la superposición de categorías pueda ser problemática, y pese a que no existe un consenso sobre la forma en que las estructuras clásicas de imputación penal puedan ser empleadas para sancionar las hipótesis fácticas a las que apunta la figura de la responsabilidad de mando en el derecho internacional, desde la perspectiva del juicio de sustitución el punto relevante es **que los operadores de justicia cuentan con un amplio repertorio de títulos de imputación para investigar, juzgar y sancionar a los máximos responsables de los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra**…. De este modo, lo decisivo desde el punto de vista constitucional es que los operadores de justicia cuentan con un muy amplio conjunto de instrumentos jurídicos para investigar, juzgar y sancionar a los máximos responsables de las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario"

(Destacado de la Sala).

Conteste a lo hasta acá revelado, para esta Sala es diáfano que los postulados del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, específicamente *a Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina", Danis Daniel Sierra Martínez, alias "Samir*" y *Pedro Luís Pino Valderrama o Balderrama, alias "Martín o Héctor"* a quienes en su calidad de comandantes o superiores jerárquicos de esa agrupación armada al margen de la ley, el titular de la acción penal les enrostró cargos por delitos sexuales cometidos por subalternos suyos, deberán responder penalmente por los mismos, pero no como

"*autores mediatos a través de aparatos organizados de poder*", como erradamente lo formuló la Fiscalía, sino mediante la figura propia del derecho internacional del *"superior por omisión"* o también llamada "*responsabilidad de mando".*

La autoría mediata es insuficiente para abordar el problema, pues la violencia sexual, tal y como se aludió en el presente patrón de macrocriminalidad, no fue una ideología o política explicita de las FARC-EP. Tampoco se demostró dentro de esta causa de justicia transicional que esos hechos hoy traídos a juicio hayan sido ordenados por los postulados en su calidad de comandantes, elementos fácticos que distan de esa forma de responsabilidad penal.

Sin embargo, esos punibles fueron cometidos por personal bajo su mando, en relación y con ocasión del conflicto armado que la organización a la que pertenecían coprotagonizaba; conductas criminales que en términos del Código Penal colombiano atentaron en contra del bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales y que a la luz del Estatuto de Roma (artículo 8-2-e-vi) constituyen *Crímenes de Guerra,* por lo que, en cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, deben perseguirse, juzgarse y castigarse.

Así entonces, en procura de condena para los hoy desmovilizados por esos hechos en particular, lo procedente es acudir a las prescripciones globales del literal a) del artículo 28 del mentado Estatuto de Roma, esto es, "*la responsabilidad del superior por omisión",* pues de acuerdo a las locuciones decantadas con suficiencia en líneas preliminares, dicho canon forma parte íntegra del sistema jurídico y normativo doméstico.

En efecto, como se indicó por el titular de la acción penal y se admitió por los propios postulados, para la época de los hechos, *Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina"*[2554]*, Danis Daniel Sierra Martínez, alias "Samir"*[2555] y *Pedro Luís Pino Valderrama, alias "Martín o Héctor"*[2556]*,* fungían como comandantes de los autores materiales de esos ilícitos, sobre quienes, conforme a los estatutos y directrices formales de la organización irregular, poseían mando efectivo y autoridad disciplinaria sobres las huestes, de manera tal que contaban con la capacidad real y material de haber ejercido control sobre ellas, previniendo, reprimiendo o sancionando los delitos sexuales cometidos por sus subordinados.

Es así que los mencionados, en el desarrollo del conflicto armado y valiéndose de los rangos militares que ostentaron en los Frentes 5, 47 y 58 de las FARC-EP, tenían la potestad de impartir órdenes y asegurar que estas se cumplieran, lo que presupone la capacidad de los mismos de disponer sobre el comportamiento y proceder criminal de las tropas bajo su mando y, por ende, de controlar el despliegue delincuencial de los militantes subordinados.

De su lado, la desmovilizada de las FARC-EP, *Adriana María López Flórez,* alias "*Verónica o Esquirla",* refiriéndose a la violencia sexual al interior de la organización, manifestó que *"a lo mejor por miedo las niñas no contaban, pero presión si había aunque ellos digan que era porque les tocaba mandarnos,* ***eso todo el mundo lo sabía, no sé porque los comandantes no hacían nada"***[2557]*.* Esa declaración demuestra como los mandos superiores de las huestes de esa guerrillera, entre ellos,

---

[2554] Como ya se indicó en esta decisión, alias "Karina fue comandante de escuadra (diciembre 1987 a mayo 1988), de guerrilla, de columna, y mayo 26 del año 2000 hasta diciembre de 2002 fue comandante de Frente 47º. También fue miembro del estado mayor de los Frentes 5º y 47º de las FARC–EP

[2555] Sierra Martínez, desde finales de 1987 fue desinado como reemplazante de escuadra; posteriormente fungió como comandante de guerrilla, 5º miembro principal en la dirección del Frente 58, comandante de compañía Frente 58 y 2º principal en la dirección del Frente 5°de las FARC-EP.

[2556] Pedro Luís Pino Valderrama o Balderrama, fungió en la organización como comandante de guerrilla y miembro suplente del estado mayor del Frente 47 de las FARC-EP

[2557] Entrevista rendida por ADRIANA MARÍA LÓPEZ FLÓREZ, alias "VERONICA O ESQUIRLA"; el día veinte (20) de mayo de 2014. En libertad condicionada conforme a la Ley 1820 de 2016.

los mentados postulados, sabían, o por lo menos, en razón de las circunstancias del momento, debieron haber conocido que los hombres a su cargo estaban cometiendo ese tipo de conductas ilícitas.

Empero, "*Karina*", "*Samir*" y "*Martín*", en su calidad de comandantes o jefes militares, no adoptaron todas las medidas necesarias y razonables que estaban a su alcance para prevenir o reprimir la comisión de delitos sexuales por parte de sus subordinados, ni tampoco existe evidencia que hayan puesto algún asunto de esos en conocimiento de las autoridades competentes para su investigación y enjuiciamiento.

De lo anterior, se concluye razonablemente que los hoy postulados a la Ley de Justicia y Paz, *Elda Neyis Mosquera García, Danis Daniel Sierra Martínez* y *Pedro Luís Pino Valderrama* en su condición de comandantes militares, deberán responder por las conductas punibles que hayan atentado en contra del bien jurídico de la libertad, integridad y formaciones sexuales, cometidas por subalternos suyos, a título de "*responsabilidad del superior por omisión"* o *"responsabilidad de mando",* de acuerdo al literal a) del artículo 28 del Estatuto de Roma.

Conclusiones de la Sala

Con todo lo anterior, la sala declara ***edificado e identificado*** el patrón macrocriminal de ***violencia basada en género***, al interior del Bloque '*José María Córdova, Noroccidental o Iván Ríos'* de las 'Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-EP-', con las siguientes particularidades:

- Este bloque de las FARC EP, ejerció la violencia de género de forma sistemática, reiterada y generalizada; principalmente en aras de permanecer y afianzar el estatus de poder; constituyéndose como un patrón estructural de violencia y discriminación relacionado exclusivamente con el género.

- Este tipo de violencia, incluye múltiples agresiones físicas y psicológicas como el acoso sexual, los accesos carnales, la trata de personas, la explotación laboral, la inducción al aborto, castración parcial o total, ablación de clítoris, planificación forzada, violaciones sexuales durante períodos de guerra, ataques homofóbicos hacía personas o grupos de homosexuales, bisexuales y transgéneros, y todos aquellos actos de intolerancia y discriminación por razones de sexo o género.

- Se destacan como *prácticas*, las de actos sexuales, acceso carnal violento y en general, la violencia sexual; las que se presentaron como comportamientos generalizados, sistemáticos y reiterados, perpetrados con la finalidad de agredir a la víctima por su condición de mujer.

- Pero la violencia sexual, en todas sus formas, no fue la única práctica en el patrón de VBG, también lo fueron los homicidios y castigos por "*relajo*", la desnudez forzada, la planificación y abortos forzados, estos últimos aceptados al interior de la agrupación alzada en armas, derivados de directrices y conferencias emanadas del Estado Mayor y Secretariado de las FARC.

- La población civil, especialmente la femenina, fue agredida por razones relacionadas con el control territorial, donde las víctimas eran sometidas a

diversos abusos físicos, sicológicos y sexuales, con el fin de obtener de ellas información sobre sus enemigos.

- También, se evidencian agresiones de índole sexual en contra de los mismos integrantes del grupo irregular, así como el control natal intrafilas, concretado en los delitos de planificación y aborto forzado; el cual recaía exclusivamente sobre el género femenino, atentando contra su derecho personal al desarrollo de su vida sexual y reproductiva y al derecho a decidir sobre su propio cuerpo.

- Como consecuencia de la Violencia Basada en Género que sufrieron las víctimas tanto de la población civil como intrafilas se observa el contagio de Enfermedades de Trasmisión Sexual (ETS).

- Si bien dentro de la organización irregular FARC EP, no se consideraba política la comisión de delitos sexuales en contra de las mujeres de la población civil o de la misma organización; se observa que las prácticas de tal connotación se ejecutaron por parte hombres de ese GOAML durante todo el lapso de tiempo que existió como agrupación insurgente, extendiéndose incluso en procesos de desarme, desmovilización y reinserción.

- En el marco del conflicto armado la violencia ejercida se recrudece y el cuerpo de las féminas se concibe como un instrumento de guerra, como táctica terrorista y una forma de dominar a la población y atacar el enemigo a través de ultrajes y ofensas sobres sus madres, esposas, hermanas e hijas.

- Las situaciones de vulnerabilidad de las mujeres incrementaron al concurrir situaciones de pobreza, acompasadas con la insuficiencia de servicios básicos, ausencia de bienestar personal, limitación de oportunidades laborales, inestabilidad económica, restricción al acceso de educación y derechos.

- Entre los grupos más afectados están las mujeres indígenas y afro-colombianas, que a parte de la violencia a las que son sometidas por el solo hecho de ser mujeres, son también víctimas de discriminación racial y cultural.

- La población femenina se reportó como principal víctima de violencia sexual, discriminación y consecuencias desmedidas resultantes de embates bélicos.

- La violencia basada en género fue ejercida dentro del Bloque Noroccidental de las FARC-EP, particularmente por superiores o comandantes, como una manera de ostentar o exhibir su poder o dominio delante de pares o subalternos, amparados en su posición dominante.

- Esos comandantes, de manera violenta, forzosa y obligada, ejecutaron actos de una naturaleza libidinosa en contra de sus subordinadas y, en caso de no accederse a ello por parte de sus víctimas subalternas, les imponían trabajos más forzados que a sus pares, para obligarlas a lo pretendido.

- En cuanto a la política de control de natalidad intrafilas, se evidencia que los embarazos estaban totalmente prohibidos al interior de la organización y la desobediencia a esa política, acarreaba como consecuencia la práctica sistemática, reiterada y generalizada del aborto forzado.

- Los abortos forzados, además de ser práctica, fueron una clara política del grupo alzado en armas y se ejecutaron sin distinguir si la mujer era mayor o menor de edad; siendo incluso obligatorio su orden para el superior de la subordinada gestante. Sin embargo, los relatos de las víctimas demostraron que los abortos forzados no eran obligatorios para *todas* las guerrilleras, pues tal mandato no se aplicaba a las parejas sentimentales de los comandantes o aquellas mujeres que gozaban de simpatía de sus superiores.

- Al interior del Bloque, como práctica sistemática y reiterada que robusteció indiscutiblemente el patrón de Violencia Basada en Género, se consolidó la implantación forzada de dispositivos o métodos de planificación. También se erigió la planificación forzada como una política, pues fue convenida oficialmente en la Octava Conferencia Nacional Guerrillera de las FARC, desarrollada en el año 1993 y ratificado por el estado mayor en el año de 1997.

- Otra de las formas de atentar en contra de los derechos de las mujeres, especialmente en su intimidad, era la desnudez forzada, pues se constituía como práctica, obligarlas a bañarse y asear sus cuerpos (desnudos la mayoría de veces), delante de otras personas de la agrupación; sin dubitación alguna, un trato inhumano y degradante.

- Como práctica reiterada, sistemática y prolongada en el tiempo se dieron los homicidios ejecutados intrafilas por lo que en la organización subversiva denominó "*RELAJO*" (se refiere a la conducta de tener varias relaciones, de carácter sentimental o sexual, con diversos hombres al mismo tiempo), acción criminal que no recayó en los hombres, en cambio sí en las mujeres; evidenciando un trato discriminatorio por razones exclusivas de género.

- Las motivaciones que se evidenciaron en este patrón macrocriminal, tienen que ver con la idea que la violencia de género y sexual es una forma de ostentar poder sobre las mujeres, concibiéndola como un botín de guerra, y, a su vez como una forma de atacar, agredir, disminuir o sacar información de sus enemigos.

- La violencia en contra de las mujeres también fue empleada como "venganza" o "castigo" por alguna conducta desaprobada por los perpetradores; misma que no fue solo sexual, sino también física y psicológica.

- Dentro del Bloque José María Córdova de las FARC-EP resaltan como *modus operandi* los abordajes, un actuar prevalido de su posición dominante y amenazas o intimidación. Abordar a sus víctimas en sus viviendas cuando se encontraban solas, ya sea por ausencia de su pareja o familiares, o porque estas residían o se encontraban en lugares apartados o solitarios, procediendo bajo amenazas e intimidación y el uso de la fuerza, a accederlas carnalmente de forma violenta, en algunos casos frente a sus hijos menores de edad.

- Los perpetradores también se valieron de la coacción, intimidación y dominio ejercido por el grupo armado en conflicto, para cometer la conducta violenta; por lo que este ambiente de control y poder permite y, en ocasiones, incita la comisión de hechos de violencia sexual; es decir, aprovechándose de los recursos que posee el grupo armado, para facilitar su actuar delictivo.

- El Bloque Noroccidental o José María Córdova de las FARC – EP, cometió violencia basada en el género, en toda la zona donde tuvo injerencia; departamentos de Antioquia, Risaralda, Caldas, Chocó y Córdoba; con mayor presencia en el primero de ellos, en las sub regiones del Oriente, Urabá, Nudo del Paramillo y Bajo Cauca, resultando el departamento de Antioquia con el mayor número de mujeres violentadas.

- Los casos de Violencia Basada en Género intrafilas, las afectadas refieren haber sido víctimas, además del reclutamiento ilícito, de delitos sexuales por parte de algún comandante; en su mayoría de planificaciones forzadas y alguna de abortos forzados.

- Subversivos del Bloque José María Córdova, en total desdén por el género femenino, utilizaron el cuerpo de la mujer como una entidad únicamente genital, cosificando así a las afectadas y haciéndolas objeto de una descarga de cruel y feroz violencia. Además del ataque físico y/o sexual, las mujeres se violentaron en su dignidad e intimidad, pues fueron agredidas delante de terceras personas, en frente de varios hombres de la misma agrupación subversiva, y en otros eventos, delante de la familia de las víctimas.

14.2.4. LOS CARGOS FORMULADOS POR LA FISCALÍA

Como se adujo en precedencia, la Fiscalía en este patrón de macrocriminalidad presentó siete cargos, dos de los cuales también fueron incluidos en el patrón de *Reclutamiento Ilícito de menores,* esto es, los de las víctimas ***N.H.N.*** y ***L.A.G.*** No obstante, la Magistratura encontró que el cargo de **L.D.R.G.** también constituyó

flagrantes hechos de violencia basada en el género y de ahí que la Sala, de cara a entender en mejor y mayor extensión este fenómeno macrocriminal, lo desarrolle en este acápite.

También adviértase que, en lo tocante a la violencia sexual, los cargos fueron enrostrados por la pretensora penal, a los postulados por *autoría mediata*; pero, por las razones expuestas en precedencia, la Sala los legalizará por "*responsabilidad de mando"* o *"superior por omisión".*

Cargo número 1. **CONCURSO HOMOGÉNEO DE ACCESOS CARNALES VIOLENTOS EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON RECLUTAMIENTO ILÍCITO Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA DE L.E.G.U.**

A) Narración fáctica

L.E.G.U.[2558], quien para el momento del hecho contaba con 16 años de edad, dio cuenta que a mediados del mes de octubre de 2003, luego de haber salido de estudiar, se dirigía en compañía de un sobrino a su vivienda ubicada en la vereda "El Café", en el corregimiento de San José de Urama, zona rural de Dabeiba – Antioquia, siendo eso de las 17 horas, a la altura del corregimiento "Llano Grande", los alias "***Humberto***", "***Elkin o El Manicortico***", "***Yarledison***" y "***Wilmar***" los interceptaron, les pusieron un fúsil en la cabeza y amenazaron que si no se iban con ellos la matarían;

[2558] Se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.128.422.498, nacida el 15 de mayo de 1987, estado civil soltera.

"*nos llevaron para el monte y nos dijeron que nos teníamos que ir con ellos, que les teníamos que servir*"[2559].

Contó la víctima que "*me llevaron para la Balsa y allá me violaron más o menos 10 hombres, el primer día fue Cacao y Rogelio, a los 2 días fue Ariel y Anderson y después, a la noche siguiente Jhoany, El Caleño y el comandante Totiu (Humberto) y todos los días me castigaban con otros hombres más"*[2560]. Sumado al ataque sexual, ***L.E.G.U.*** fue víctima de actos de tortura, pues rememoró la afectada que el día de su reclutamiento "me cogieron y me amarraron con un cáñamo a un árbol, me pusieron de espaldas con el árbol, el amarre fue en todo el cuerpo durante 3 días, sin comer, al sol y al agua, violaron, ellos lo que hacían era que me soltaban para violarmen (sic), luego me volvían amarrar y así sucesivamente…como yo era tan rebelde me golpearon con los fusiles en la cabeza, me rallaban los pies, me quedaron cicatrices en las piernas, así se la pasaron violándome y amarrándome al árbol"[2561].

Luego a ese ultraje, "***Elkin***" le puso el alias de "***N.***", empezó su entrenamiento en el GAOML y se le entregó armamento, militando para el Frente 5º de las FARC EP. A los 3 meses de su reclutamiento y múltiple violación, se percató que se encontraba en estado de embarazo sin que supiera cual era el padre del nasciturus, "*ellos me dijeron mucho que abortara pero yo no les quise aceptar eso… tuve el bebe en la casa sin atención médica y a los tres días me tocó volver*"[2562].

Trascurrido un tiempo del alumbramiento, ***L.E.G.U.*** le manifestó a "***Manicortico***" y a otros subversivos que no quería continuar en la guerrilla porque se encontraba cansada, a lo cual "*ahí mismo me dijeron que no, entonces una guerrillera que había*

[2559] Entrevista rendida a policía judicial, en formato FPJ 14, el 27 de junio de 2012 por L.E.G.U; folio 19, carpeta de hechos N° 350336.
[2560] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 305701, diligenciado el 12 de febrero de 2010, por la víctima L.E.G.U., folio 1, carpeta de hechos N° 350336.
[2561] Entrevista del 27 de junio de 2012 por L.E.G.U; *Ídem*, folio 19.
[2562] Entrevista del veintisiete (27) de junio de 2012 por L.E.G.U; *Ídem,* folio 21.

allá me dijo que me volara, esa noche me amarró ROGELIO, el TOTIO contra un árbol, pues les había dicho que me mataran o ye me volaba, porque mis pies me sangraban no era capaz de seguir, por eso me amarraron, en un momento me soltaron para continuar caminando, cuando en esas nos atacaron los paramilitares, aproveche el combate para escapar sola"[2563]. La víctima logró llegar a su casa ubicada en Dabeiba y en compañía de su hija y un hermano huyó hacia la capital antioqueña, determinando que "*yo llegué a la edad de 17 años a Medellín en el 2005 y mi hija tenía 16 meses"*.

El postulado ***Danis Daniel Sierra Martínez***, en versión libre rendida en agosto 5 de 2014, confesó que para la fecha de los hechos él operaba en la zona rural de Apartadó (Antioquia), sin embargo, era el segundo comandante del Frente 5 de las FARC; detallando que el grupo que señala la víctima tenía injerencia por el sector de Dabeiba y su comandante inmediato era "*Mayerli*", reseñando que "*las 3 personas que señalan en el hecho sí son conocidos y de ellos hay un postulado, es Nicolás de Jesús Montoya Atehortúa alias Manicortico o Elyi, está Humberto, Toquio que está activo dentro de la estructura del quinto frente, alias Yarleison que es desmovilizado, no sé el paradero de él y el otro es Pájaro, yo a este no lo distinguía*", aceptando así el cargo por línea de mando.

B) Grado de participación y adecuación típica

Danis Daniel Sierra Martínez, alias **"Samir"**, por RESPONSABILIDAD DE MANDO, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo y sucesivo de **ACCESOS CARNALES VIOLENTOS EN PERSONA PROTEGIDA;** en concurso material heterogéneo con los ilícitos de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO** y **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA,** estos dos últimos en calidad de AUTOR MEDIATO,

[2563] Entrevista del veintisiete (27) de junio de 2012 por L.E.G.U; *Ídem,* folio 21.

conductas tipificadas respectivamente en los artículos 138, 162 y 137 de la Ley 599 de 2000.

La Sala acota que, para efectos de la determinación de la pena del *concurso homogéneo y sucesivo de accesos carnales violentos en persona protegida*, esta se tasará conforme el canon 31 de la Ley 599 de 2000; pues al haberse infringido "varias veces la misma disposición penal", no obstante, desconocerse con exactitud la cantidad de veces en las que los perpetradores cometieron el injusto penal, pues ello no emanó límpido del relato de la víctima, ni de los demás elementos materiales probatorios que acompasaron la formulación del cargo; se impondrá la sanción correspondiente a uno de los delitos, la cual se incrementará "hasta en otro tanto" por el restante de los *accesos carnales violentos* que sufrió la afectada, en el lapso descrito por ella misma.

En primer término, para cumplir con el pilar basilar de este trámite transicional cual es **la justicia***,* pues si bien es cierto no hay certeza de la cantidad de veces en que ***L.E.G.U.*** fue accedida carnalmente por miembros de las FARC EP, no es menos cierto que sí existe prueba que **fueron varias ocasiones** en las que se le atacó de esta forma; pues su propio testimonio, abundante en riqueza descriptiva, dio cuenta de ello; mismo al que la Magistratura le dará plena credibilidad. Adviértase que acorde al canon 2.2.5.1.2.2.15. del Decreto 1069 de 2015 "*El relato de la víctima constituye prueba sumaria de los daños causados. Este relato será tenido en cuenta por la Sala para el análisis del patrón de macrocriminalidad en la sentencia …"*, por lo cual, al no allegarse medio suasorio que controvierta o desacredite lo declarado por la afectada, la Sala tendrá por probado el concurso de accesos carnales que padeció.

Ello, además enarbola los derechos de ***L.E.G.U.*** como víctima de violencia sexual, pues exigírsele en este momento que vuelva y declare sobre el hecho, para que

especifique y detalle las veces en que fue violentada, sería revictimizarla con un sombrío y protervo capítulo de su vida, del cual, seguramente ha luchado incesantemente por superar.

También, esta determinación redunda en favor del propio postulado ***Danis Daniel Sierra Martínez "Samir",*** pues se le estaría puniendo de una vez, conforme a las reglas erigidas para ello en el código sustantivo, por el concurso de la totalidad de las conductas punibles cometidas en este cargo; sin que deba esperar por una posterior y eventual acumulación de penas, en el caso de disponerse que se clarifique y enrostre nuevamente cada una de las veces en que la víctima fue accedida carnalmente por sus subalternos.

De otro lado, en entrevista rendida ante policía judicial de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz, la víctima L.E.G.U. manifestó que en el momento en que huyo de las FARC EP "*resulta que como mi sobrino me ayudó a salir, él se devolvió para Dabeiba, cuando la guerrilla lo fue a buscar a la casa, lo sacó y se lo llevó para el monte, allá lo mataron, no sé qué pasó con él, él tenía 16 años*". En atención a ello, la Sala EXHORTA al titular de la acción penal, para que, en caso de no haberlo realizado, investigue y de ser del caso impute a quien corresponda, el homicidio del sobrino menor de edad de L.E.G.U., previa identificación de este.

Cargo número 2. **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA DE M.R.G.**

A) Narración fáctica

La menor de edad para ese entonces***, M.R.G***[2564], quien residía en la vereda San Juan, de Argelia-Antioquia con su compañero sentimental, en la noche de un sábado del mes de noviembre del 2001 -sin que se sepa el día exacto-, luego de haber departido en una discoteca del caserío en compañía de unas amigas, cuando retornaba para su casa, en el sector de "*la calle del roble"* fue interceptada por un guerrillero bajo el mando de alias "***Karina****",* quien apuntándole con un arma de fuego en el estómago le requirió que accediera a sus pretensiones sexuales o de lo contrario la asesinaría.

El atacante trasladó a la víctima hasta una casa que no tenía ocupantes, la introdujo al baño de la vivienda y amenazándola con el arma le hizo quitar la ropa y la accedió carnalmente por espacio de una hora. Narró ***M.R.G.*** que "*yo le decía que me dejara tranquila que tenía familia, pero a él no le importaba, él lo que quería era abusar de mí, no me golpeó, me tocó acceder a sus amenazas porque si yo me ponía a resistirme demás que me hubiera golpeado*"[2565]. Luego del asalto sexual, el perpetrador la dejó ir, por lo cual la víctima se dirigió a su casa que quedaba cerca del lugar de los hechos, sin contar nada a su familia de lo que le había sucedido.

Al otro día, el agresor fue a la vivienda de ***M.R.G***. "*entonces me dijo que nos fuéramos para el monte que yo fuera la mujer de él, yo le dije que en primer lugar yo no había querido estar con él, y segundo como iba a dejar mis hijas por irme con él, tampoco el molestó ni me insistió, él se fue y me dejo quieta*"[2566].

B) Grado de participación y adecuación típica

[2564] Portadora de la cédula de ciudadanía N° 39.456.764, nacida el siete (07) de septiembre de 1984, natural de Argelia-Antioquia, contaba con 17 años de edad para el momento del hecho; ocupación ama de casa.
[2565] Entrevista rendida a policía judicial, en formato FPJ 14, el veintinueve (29) de mayo de 2013 por M.R.G.; folio 6, carpeta de hechos N° 505156.
[2566] Entrevista rendida por M.R.G.; *Ídem.*, folio 7.

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, por RESPONSABILIDAD DE MANDO, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA,** tipificado en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 3. **CONCURSO HOMOGÉNEO DE ACCESOS CARNALES VIOLENTOS EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE M.B.A.A.**

A) Narración fáctica

M.B.A.A.[2567], residente para ese entonces de la vereda El Silencio, perteneciente a la municipalidad de Argelia-Antioquia, madre de tres hijos, dio a conocer que para el año 2002, en la zona donde residía hacia presencia armada el Frente 47 de las FARC EP, al mando de los subversivos distinguidos con los remoquetes de "***Karina***", "***Jorge***" y "***Don Ramón***".

En el mes de abril de la mentada anualidad tres insurrectos de dicho GAOML, entre ellos los alias de "***Jorge***" y "***William***", llegaron a la casa de la señora ***M.B.A.A.*** intentando convencer a uno de sus hijos que se uniera a la agrupación guerrillera, a lo cual la madre se opuso. Al día siguiente los forajidos retornaron a la vivienda, aprehendieron a ***M.B.A.A.*** y la sacaron violentamente del lar, sin importarles que su

[2567] Identificada con la cédula de ciudadanía 43.380.442, natural de Argelia-Antioquia, nacida el veintinueve (29) de octubre de 1953, contaba con 38 años de edad para el momento de los hechos, estado civil unión libre, de oficio ama de casa y también se dedicaba a la agricultura.

hija de 10 años imploraba por que no se la llevaran; la trasladaron hasta una zona boscosa de la vereda, la amarraron de manos y pies, le taparon la boca, la desvistieron y el trio de hombres uniformados procedieron a accederla carnalmente por tres días seguidos. Durante ese lapso también la torturaron:

> "… me mordieron los senos, me los jalaban, me daban patadas, me metieron el pene en la boca, eyacularon todos los tres hicieron los mismo, no hubo descanso si mucha una hora descansaba, me penetraron por el ano, me destrozaron la parte que une el ano con la vagina me la rompieron, también utilizaron las armas y las puntas de las armas, me las introdujeron, igual por la vagina y por el ano, me ponían la punta del arma en la boca, en las orejas que me decían que me iban a matar, que no pensara que iba a quedar viva, el tercer día siguieron violándome pero con algo adicional, cogieron unos chuzos y me los metieron por todas las uñas de las manos y de los pies, durante una hora… no podía levantarme, sin desaliento (sic), no me dejaban dormir, me sentía más muerta que viva, durante todo el tiempo permanecí sin ropa, sin algo que cubrirme"[2568]

Trascurridos los 3 días los criminales liberaron a la víctima, no sin antes advertirle que se fuera de la población "*que no la querían ver por allá*" y que no podía ir al hospital a sanar sus lesiones. Malherida ***M.B.A.A***. llegó a su casa gateando "*yo misma me conseguí unas ramas y me hice un tratamiento y con eso me alivié, me sentía súper mal, casi no dormía del dolor, duré como 15 días tomando pastas porque me automedicaba*"[2569],

Refirió a la afectada que al otro día se fue para el municipio de Sonsón, "*me tocó estar sola y dejar a los niños con mi compañero para poder recuperarme, él mismo me vio cuando llegué a la casa yo le conté lo que había pasado y me dijo que me fuera,*

[2568] Entrevista rendida a policía judicial, en formato FPJ 14, el veintiséis (26) de mayo de 2013 por M.B.A.A. folio 7, carpeta de hechos N° 505169.
[2569] Entrevista rendida por M.B.A.A. *Ídem*, folio 7.

entonces una vez entró el Ejercito a Argelia yo me regresé para la casa"[2570] Describió ***M.B.A.A.*** que "***me hicieron todo eso que porque yo no había dejado ir a los niños con ellos***"[2571].

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, por RESPONSABILIDAD DE MANDO, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo y sucesivo de **ACCESOS CARNALES VIOLENTOS EN PERSONA PROTEGIDA,** en concurso material heterogéneo con los delitos de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** y **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL**, estas tres últimas ilicitudes en calidad de AUTOR MEDIATO, conductas tipificadas respectivamente en los artículos 138, 168, 170-2 (por el sometimiento a violencia sexual durante el secuestro), 137 y 159 de la Ley 599 de 2000.

Por las razones esgrimidas en la cargo número 1 del presente patrón de macrocriminalidad, para efectos de determinación de la pena, *el concurso homogéneo y sucesivo de accesos carnales violentos en persona protegida* será dosificado conforme al canon 31 de la Ley 599 de 2000; esto es, se tasará la sanción correspondiente a uno de los hechos ilícitos y se incrementará "hasta en otro tanto" por el restante de delitos que le concursaron, aun cuando no se haya determinado con exactitud cuantas veces la víctima fue violentada.

[2570] Entrevista rendida por M.B.A.A. *Ídem.*, folio 7.
[2571] Entrevista rendida por M.B.A.A. *Ídem.*, folio 7.

Del relato de la víctima ***M.B.A.A.*** rendido ante los funcionarios de Justicia y Paz, la misma aludió que "*le dijeron a mi hijo ERMILSON que se fuera con ellos, entonces el niño me dijo que lo estaban convidando para que se fuera, yo le dije que no, que se quedara que no quería que le pasara nada, el niño me dijo no mamá, yo me quiero ir con ellos y así fue, ellos salieron y se fueron"*.

Vislumbra entonces la Magistratura que posiblemente su descendiente fue reclutado por los miembros del grupo que para ese entonces comandaba alias "***Karina***"; por lo cual la Sala EXHORTARÁ a la Fiscalía, para que, en caso de no haberlo realizado, investigue y documente tal hecho y de ser procedente realice la imputación debida.

Cargo número 4. **CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DE ACCESOS CARNALES VIOLENTOS EN PERSONA PROTEGIDA DE J.V.R.Q.**

A) Narración fáctica

J.V.R.Q.[2572], quien para el momento del hecho contaba con 18 años de edad y cursaba sus estudios universitarios en la capital antioqueña, el día doce (12) de noviembre de 2001 mientras se encontraba de visita en su casa materna en zona rural de Argelia-Antioquia, pasadas las 10 de la mañana se dirigió a bordo de una bestia hacia la finca "Piponcho" donde trabaja un hermano suyo y cuando transitaba por "El alto del Tesoro", perteneciente a la vereda con el mismo nombre, fue interceptada por 2 guerrilleros que se encontraban uniformados, con botas pantaneras y portando armas largas; uno de ellos le preguntó que para donde iba y la hicieron bajar del animal amenazándola para ello con un fusil .

[2572] Potadora de la cédula de ciudadanía N° 43.3183.315, nacida el veintiséis (26) de enero de 1983 en Argelia Antioquia, contaba con 18 años de edad para el momento del hecho.

La llevaron caminando metros más adelante, hacia un lugar con abundante vegetación, la obligaron a acostarse, le quitaron el pantalón y ambos subversivos la accedieron carnalmente. Relató la víctima "*uno me apuntaba y el otro me accedía, uno decía yo primero y el otro decía 'no, la vez pasada usted fue primero', ósea (sic) que ya habían hecho eso con otra persona, no me golpearon, yo estaba paralizada, fue solo penetración vaginal, ellos cuando terminan me dejan ahí y me dice que cuidado con hablar, que ni la 'Cucha' se fuera a dar cuenta, ahí me di cuenta que eran del Frente 47 de Karina, a ella le decían así"*[2573]. Luego del ataque, siendo eso de las 16 horas, los delincuentes dejaron ir a la víctima no sin antes realizar tiros al aire y llevarse el animal en el que se transportaba. Contó ***J.V.R.Q.*** que se dio cuenta que uno de los agresores se distinguía como "Arturo" porque su compañero de fechorías así lo llamó.

La víctima no dijo nada a su familia de lo que le había sucedido y se devolvió para la ciudad de Medellín. En marzo del año siguiente, ***J.V.R.Q***. presentó una hemorragia vaginal, por lo cual asistió a un centro médico y luego de practicársele exámenes le comunicaron que se encontraba embarazada. Informó a su familia de su estado de gravidez cuando tenía 7 meses, no obstante, no les detalló que el mismo fue consecuencia de la violación que sufrió. Por el temprano alumbramiento, sus parientes y la comunidad de Argelia la rechazaron, le retiraron el apoyo económico y tuvo que dejar de estudiar; "*me fui para Argelia y la gente me miraba y me trataba muy mal aunque nadie sabe la verdad de lo que me pasó… tuve que dejar la universidad, mi familia y la gente me trataron muy mal*"[2574]; "*decidí tener a mi hija, la cual no conoce la historia real*"[2575].

[2573] Entrevista rendida a policía judicial, en formato FPJ 14, el cinco (05) de julio de 2012 por J.V.R.Q.; folio 13, carpeta de hechos N° 452602
[2574] Entrevista rendida a policía judicial, en formato FPJ 14, el seis (06) de marzo de 2012 por J.V.R.Q.; folio 11, carpeta de hechos N° 452602.
[2575] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 437561, diligenciado por J.V.R.Q. el tres (03) de febrero de 2012.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, por RESPONSABILIDAD DE MANDO, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo y sucesivo de **ACCESOS CARNALES VIOLENTOS EN PERSONA PROTEGIDA,** tipificado en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000.

Por las razones esgrimidas en la cargo número 1 del presente patrón de macrocriminalidad, para efectos de determinación de la pena, *el concurso homogéneo y sucesivo de accesos carnales violentos en persona protegida* será dosificado conforme al canon 31 de la Ley 599 de 2000; esto es, se tasará la sanción correspondiente a uno de los hechos ilícitos y se incrementará "hasta en otro tanto" por el restante de delitos que le concursaron, aun cuando no se determinara con exactitud cuantas veces la víctima fue violentada.

En entrevista rendida por la víctima ***J.V.R.Q.,*** ésta indicó que "el año 2004 que fue donde la guerrilla del Frente 47 nos amenazó a toda la familia, que si no salimos del pueblo nos colocaban una bomba en el negocio porque nosotros le vendíamos alimentos a los soldados que ya estaban en el pueblo, después salimos para el municipio de Marinilla… días después nos llegó una nota de los paramilitares donde decía el lugar donde estudiaba mi hermano menor y mi hija, la nota nos decía que nos teníamos que ir por ser guerrilleros y que eran decisión de nosotros si salíamos o no, después de eso salimos para Medellín, dejamos todo tirado"[2576].

Así las cosas, la Sala EXHORTARÁ a la Fiscalía para que, en caso de no haberlo hecho, investigue, documente y de ser el caso impute a quien corresponda, las acciones criminales cometidas en contra de ***J.V.R.Q***. y su familia, consistentes en las

[2576] Entrevista rendida a policía judicial el seis (06) de marzo de 2012 por J.V.R.Q.; Ídem. P. 11.

amenazas y el desplazamiento forzado. Igualmente, se supo a voces de la misma víctima que los guerrilleros que la accedieron carnalmente le hurtaron la bestia en la que esta se desplazaba el día del hecho, y que al parecer sus atacantes habían cometido un delito sexual en contra de otra mujer; por lo cual el titular de la acción penal deberá investigar esas conductas punibles y efectuar la respectiva imputación.

Ahora, conforme lo advirtiera la Fiscalía de la causa mediante el informe de investigador de campo N° 5-122168 refrendado el 12 de julio de 2013, en el Frente 47 de la FARC EP militaba un alias "***Arturo***" también conocido como "***Pillamera***", quien responde al nombre de ***Héctor Erney Becerra Guerrero***, mismo que cumplió "*misión de caletero, trabajo de organización de masa y finanzas"*[2577].De allí que la Sala EXHORTARÁ a esa entidad para que, en cooperación con la víctima del hecho, verifique si se trata de uno de los atacantes de ***J.V.R.Q.*** y de ser así, inicie la acción penal que corresponda.

Cargo número 5. **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE Y.E.M.V.**

A) Narración fáctica

Y.E.M.V.[2578], vivía en zona rural del municipio de Argelia-Antioquia, Alto Samaná, en compañía de sus padres y 11 hermanos. Un grupo de hombres del Frente 47 de las FARC EP, reunió a los pobladores de la vereda y el subversivo "***Arturo***" les indico que quien no quisiera pertenecer a la guerrilla, tenía que abandonar el territorio; ante lo

[2577] Informe de policía judicial rendido por la servidora Martha Damarys Serna Sánchez; Folio 15, carpeta de investigación del hecho N° 452602.
[2578] Se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.022.122.015, nacida el once (11) de septiembre de 1985 en Argelia-Antioquia.

cual, muchos de los asistentes se vincularon al GAOML, entre ellos un hermano de la víctima –mayor de edad- y unos primos, en ellos, un niño de 13 años de edad.

Ante esa situación el padre de ***Y.E.M.V.*** decidió trasladarse del lugar en compañía de su familia a una finca distante, al borde del río Samaná; sin embargo, el grupo insurrecto en el mes de enero del 2001, asesinó a un pariente y a otra persona, por lo cual le núcleo de ***Y.E.M.V.*** se devolvió a la localidad de Argelia y:

> "Hay me puse a trabajar a los 16 años y los guerrilleros que llegaban a la casa donde yo estaba trabajando decían que tenía irse (sic) con ellos puesto que estos eran que llegaban a la vereda e insistían que tenía que irme con ellos, el señor de la cafetería como sabía de mi situación me dijo que me escondiera, la guerrilla sé que (sic) esperando como media hora, eso fue lo que paso, que estaba en el trabajo"[2579].

Cuando la víctima se percató que su hermano, alistado otrora en las huestes de las FARC EP, se encontraba con el grupo insurgente, se dirigió a las afueras del pueblo a saludarlo, momento en el cual y pese a la oposición del cofraterno "*uno de ellos me dijo que tenía que ir con ellos… yo me quedé allí, yo estaba con lo que tenía puesto, mis padres no se dieron cuenta, esa misma tarde me llevaron caminando a la vereda La Mina… como yo tenía una muda de ropa, la guerrilla medio (sic) una sudadera, camiseta y utencilios (sic) de aseo, unas botas de caucho"*[2580]. Así entonces, ***Y.E.M.V***. pasó a conformar una escuadra de 14 insurrectos, al mando de alias "***Luis Gabriel***" y operaba por la zona veredal de Argelia-Antioquia.

Como la declarante no indicó la fecha exacta en que ocurrió el reclutamiento, entiende la Magistratura que lo fue después del mes de septiembre del año 2001, atendiendo a

[2579] Entrevista rendida a policía judicial, en formato FPJ 14, el veinte (20) de junio de 2013 por Y.E.M.V.; folio 9, carpeta de hechos N° 502480
[2580] Entrevista rendida por Y.E.M.V.; *Ídem.*

que ***Y.E.M.V***. manifestó haber sido incorporada por "***Luis Gabriel"***, cuando ella trabajaba en la cafetería, a los 16 años de edad.

También contó la afectada que "*el señor comandante de escuadra llamado Luis Gabriel me dijo que tenía que estar con él físicamente y sexualmente, y como él daba las órdenes, yo solo obedecía, como yo del grupo era la única mujer, entonces este señor accedía a mí sexualmente y los muchachos hombres les tenía prohibido que tuvieran contacto conmigo. Ya esto fue desde el principio que me reclutaron"*[2581]. Refirió ***Y.E.M.V***. que, a raíz de estos hechos, quedó en estado de embarazo, sin embargo, nunca le dijo nada al comandante "***Luis Gabriel***".

Describió ***Y.E.***, que al tiempo -sin indicar la fecha-, hubo un enfrentamiento armado entre el grupo donde enfilaba ***Y.E.M.V.*** y el Ejército Nacional y resultado de ello murió el comandante "***Luis Gabriel***"; situación que aprovechó esta, en compañía de un compañero apodado "***Pelusa***", para escapar del GOAML.

La víctima se encontró con su progenitora en casa de una amiga donde se escondieron esa noche y al día siguiente huyeron hacia la ciudad de Medellín. Finalmente, estando cerca del alumbramiento y ante la penosa situación económica, retornó a la localidad de Argelia, donde tuvo a su hijo "*lo que deseo en este momento es que es tener recursos para salir de Argelia tener mi vida en otra parte donde no haya quien me señale a mí y a mis hijos, porque yo no quise estar en la guerrilla si no fui obligada"*[2582].

Elda Neyis Mosquera García, en versión libre del 6 de agosto de 2014, aceptó el hecho por 'línea de mando', manifestando que al parecer esta joven hizo parte del

[2581] Entrevista rendida por Y.E.M.V.; *Ídem*.
[2582] Entrevista rendida por Y.E.M.V.; Ídem, p. 10.

grupo de milicias que delinquía en la localidad de Argelia, acotando que "*Luis Gabriel era uno de los milicianos de Argelia del Frente 47"*; siendo ella comandante de esa agrupación para ese momento.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, por RESPONSABILIDAD DE MANDO, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA**; en concurso material heterogéneo con el punible de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO** en calidad de AUTORA MEDIATA**;** tipificados respectivamente en los artículos 138 y 162 de la Ley 599 de 2000.

Vislumbra la Sala que de la narrativa de la víctima se deprenden la comisión de otros hechos criminales perpetrados por las FARC EP; como el reclutamiento ilícito de un primo suyo de 13 años, el homicidio de sus familiares *Henry Manrique* y *Rodrigo Arcila*, y el homicidio de su excompañero de combate conocido con el mote de "***Pelusa***", quien luego de desertar del GOAML "*llegó donde la novia que vivía hacía las afueras del pueblo y hasta este lugar llegó la guerrilla y lo asesinaron junto con la novia"*[2583]*;* e incluso del desplazamiento de ***Y.E.M.V.*** y su familia en el año 2000. En atención de ello, la Sala EXHORTARÁ al titular de la acción penal para que, en caso de no haberlo realizado, investigue esos casos y de ser procedente, efectúe las imputaciones debidas.

Aunado, de lo narrado por la víctima, avizora la Sala que al parecer fue accedida carnalmente en varias oportunidades, tratándose entonces de un concurso homogéneo de conductas punibles; empero, la Fiscalía no formuló el cargo de esa

[2583] Entrevista rendida a policía judicial, en formato FPJ 14, el veinte (20) de junio de 2013 por Y.E.M.V.; folio 9, carpeta de hechos N° 502480

manera, por lo cual se REQUERIRÁ al ente acusador, para que ahonde en torno a esta situación, y de ser procedente impute y formule a quien corresponda, el restante de conductas punibles que padeció ***Y.E.M.V.;*** como quiera que ello tiene efectos para la determinación de la pena y la eventual reparación de perjuicios.

Cargo número 6. **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES VIOLENTOS EN PERSONA PROTEGIDA HOMOGENEO Y SUCESIVO Y RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE N.H.N.**

A) Narración fáctica

N.H.N.[2584]***,*** de 14 años de edad, residente en el barrio *Divino Niño*, del municipio de Argelia-Antioquia, para ese momento estudiante de primaria, hizo parte de la guerrilla de las FARC-EP desde el 18 de febrero del año 2002, dado que en días anteriores había sido convidada por miembros de esa organización, entre ellos el alias de "***Guaro",*** con la falaz promesa que en ese GAOML le pagarían bien y la pasarían bueno. Rememoró la afectada que "veía que en el pueblo había presencia de las milicias de la guerrilla, cuando yo salía de las clases, los milicianos me buscaban y me decían que nos fuéramos que nos daban plata, que pasamos muy bueno, me dijeron en tres oportunidades, la última vez me dieron una noche para que lo pensara y al otro día les dije que sí… Salí un domingo en la tarde de misa, en la salida me estaban esperando y ya me tocó irme con ellos"[2585].

[2584] Se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.152.435.766, nacida el veinticinco (25) de julio de 1987 en Argelia Antioquia.
[2585] Entrevista rendida a policía judicial, en formato FPJ 14, el veintisiete (27) de abril de 2012 por N.H.N.; carpeta de investigación del hecho N° 468271.

La joven y una amiga suya de nombre *Luz Ney Arango* –Cargo número 43 Patrón de Macrocriminalidad de Desaparición Forzada-, pernoctaron en una casa abandonada que la organización había ocupado y al otro día fueron llevadas al campamento llamado "*Las Culebras",* ubicado en la vereda *Rio Verde*, y allí fueron ubicadas en una escuadra al mando de alias ***"Oscar"*** (muerto); posteriormente, fue remitida a dos campamentos más y tuvo injerencia en los departamentos de Caldas y Antioquia, en las localidades de Caldas, Guamal, Guamalito, Argelia, Nariño, Florencia, La Quintana, Samaná. También estuvo en un grupo que alias "***Eladio"*** dejó bajo el mando de ***Elda Neyis Mosquera García,*** en una oportunidad que tuvieron unos combates.

N.H.N. militó en los Frentes 47, 9º y la móvil *Jacobo Arenas*. ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama*** alias ***"Martín",*** se encontraba en la escuela de entrenamiento como instructor en el área política, cuando ingresó la víctima a la agrupación ilegal, e incluso, comandó la comisión que fue enviada al área de Samaná-Caldas en el año 2003, donde se encontraba ***N.H.N***[2586]***.***

En el año 2008, la mujer escapó de las huestes guerrilleras, se entregó al Ejército Nacional y se desmovilizó del GAOML[2587].

N.H.N. en su relato de los hechos, reseñó que desde el momento en que ingresó a la agrupación delincuencial, fue pretendida por el comandante de su escuadra quien se apodada ***"Efraín"***, a lo que ella le contestaba que "*no le gustaba".* Pero una noche él la mandó a llamar a la caleta de él, cuestión que ella cumplió por ser su superior jerárquico. Describió que "cuando llegué le pregunté que para qué me necesitaba y me cogió a la fuerza, no había más personas por ahí porque ya habían mandado a dormir, estábamos solos me

[2586] En diligencia de versión libre conjunta rendida el 17 de octubre de 2012 hora 12:0330 a 12:04:42, el postulado Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama adujo que "*cabe cierta responsabilidad porque de cierta manera tuve, así no hay sido el más alto rango dentro de esa escuela y allí estuvo la muchacha y de un momento dado, si claro órdenes y si yo se las daba las tenía que cumplir, entonces reconocer que esa muchacha si ingresó de edad…".*
[2587] Cuenta con certificación CODA N° 2269-2008, Acta N° 15 del 16 de octubre de 2008.

tiró a la caleta, me desnudó y yo intentando no dejarme y me dominó. La penetración solo fue vaginal, no utilizó armas solamente la fuerza y la presión de saber que era el comandante, yo no tenía fuerzas pues solo tenía 13 años, no utilizó ningún preservativo, no quedé embarazada, pero a los dos meses me dio una infección vaginal, me hicieron una citología y tratamiento con óvulos, esa primera noche duró el abuso una hora… nunca había estado con un hombre hasta antes de Efraín"[2588]. Luego del ataque sexual, la víctima se dirigió asustada a su *cambuche* y no le contó a nadie sobre lo sucedido, expresando que temía ser castigada por estar afuera de su dormitorio a tan altas horas de la noche.

N.H.N. a la par refirió que, siendo menor de edad, fue víctima de múltiples ataques sexuales de otros hombres de esa guerrilla, quienes se aprovechaban que dormían en el mismo lugar para pretenderla sexualmente y que pese a que se quejó de esos hechos con el comandante del grupo, no tuvo conocimiento que los castigaran por dichas conductas. Dijo que "cuando nos acostábamos, a la edad de 15 años, unos patrulleros rasos se pasaban a mi caleta y me empezaban a molestar, me empezaban a buscar para que estuviera con ellos, yo les decía que no me molestaran, pero ellos seguían insistiendo, hasta me tocó pasarme de caleta a dormir con una amiga, les dije a los mandos lo que estaba pasando, el comandante EFRAIN le dije que ellos me estaban molestando haber (sic) si me cambiaba de caleta, él me dijo que sí que había que habar con ellos, yo vi que los llamó pero no supe que habló con ellos, ya después me pusieron a dormir con un miliciano y este miliciano en la noche cuando yo estaba dormida me empezó a bajar el cierre cuando me desperté le dije que no me molestara que yo no quería, al otro día me tocó hablar otra vez con el comandante pero ese miliciano no dejaba el vicio, ya después lo mandaron para una misión y se fue, él no tuvo sexo conmigo…"[2589].

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", en la modalidad de la conducta DOLOSA, por RESPONSABILIDAD DE MANDO de los delitos de **ACCESO**

[2588] Entrevista rendida a policía judicial, en formato FPJ 14, el diecinueve (19) de junio de 2013 por N.H.N.; carpeta de investigación del hecho N° 468271.
[2589] Entrevista rendida a policía judicial, en formato FPJ 14, el veintisiete (27) de abril de 2012 por N.H.N.; carpeta de investigación del hecho N° 468271.

CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA tipificado en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000; en concurso material heterogéneo con **ACTOS SEXUALES VIOLENTOS EN PERSONA PROTEGIDA** homogéneo y sucesivo, conforme al canon 139 Ídem y como AUTORA MEDIATA por el **RECLUTAMIENTO ILÍCITO**, artículo 162 del mismo cuerpo normativo.

Pedro Luís Pino Valderrama o Balderrama, alias "**Martín o Héctor",** en la modalidad de la conducta DOLOSA, por RESPONSABILIDAD DE MANDO de los delitos de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000; en concurso material heterogéneo con **ACTOS SEXUALES VIOLENTOS EN PERSONA PROTEGIDA** homogéneo y sucesivo, conforme al canon 139 Ídem y como COAUTOR por el **RECLUTAMIENTO ILÍCITO**, artículo 162 del mismo cuerpo normativo.

Cargo número 7. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA, ACTOS SEXUALES VIOLENTOS EN PERSONA PROTEGIDA EN HOMOGENEIDAD DE L.A.G., ALIAS "N. ó J."**

A) Narración fáctica

L.A.G.[2590]**,** a la edad de 13 años, aproximadamente en el año 1999[2591], fue reclutada en el casco urbano de Argelia-Antioquia, por el guerrillero de las FARC-EP, distinguido

[2590] Nació el dos (2) de diciembre de 1985, en Argelia – Antioquia; se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.128.625.301, al momento del hecho era estudiante de tercero de primaria y se dedicaba a labores agrícolas.
[2591] Si bien la víctima refiere que su reclutamiento se dio el 1º de mayo de 1998, la Sala dará credibilidad a los dichos de los postulados por ser consecuentes en la línea del tiempo, veamos: en primer lugar, adviértase que la postulada **Elda Neyis Mosquera García**, llegó a la comandancia del Frente 47 en mayo junio del año 2000, y como lo admite la misma víctima, cuando ella fue llevada a la escuela de entrenamiento en la vereda 'El Rosario', el grupo al que llegó estaba ya estaba bajo el mando de "Karina", por tanto, el hecho no pudo ocurrir antes de mayo del 2000; aunado a ello, la misma

con el remoquete de "***Juan Carlos***" -José Leonicio Colorado Zuluaga-; quien durante dos años la tuvo como informante y en el primer semestre del año 2001, fue llevaba a un campamento a enfilar las huestes del GAOML como guerrillera rasa.

Relató la víctima directa en entrevista vertida el 20 de junio de 2013, que:

> "… aquí se mantenía un guerrillero que se llamaba o le decían Juan Carlos y me mantenía amenazada, siempre me decía que me fuera con ellos y si no me iba con ellos, me hacían algo, o sea que me mataban mi familia, entonces me dijo que para que me adaptara me iba a dejar en el pueblo como informante y yo quedé normal en la casa pero siendo informante de ellos; yo les comentaba a ellos todos los movimientos de la policía y así permanecí dos años hasta cuando me fui con ellos, porque ellos atacaron la policía y la policía se fue del pueblo y entonces Juan Carlos me dijo que ya mi tiempo como informante en el pueblo, había pasado y que ya me tenía que ir con ellos".

Fue llevada a la escuela de entrenamiento ubicada en la vereda 'El Rosario', al grupo que dirigía alias "***Karina***", donde se le apodó "***N***" y recibió entrenamiento por un lapso de dos meses, luego de lo cual fue enviada a otra escuela en el sector de 'Rio Verde

---

Mosquera García admitió que licenció a la joven al poco tiempo de haber ingresado, hecho que aconteció en junio de 2001; y finalmente, el postulado **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres**, en diligencia concentrada del 14 de noviembre de 2017, sesión, declaró que "*primero que todo sobre la fecha de reclutamiento de la muchacha que dicen que fue en mayo de 1998, pues tengo para decirle que para esa fecha incluso Juan Carlos no había llegado al frente 47 todavía, para esa fecha la muchacha no ingresó, hasta agosto del año 99 esta muchacha no hacía parte de las FARC; bueno en Argelia hasta esa fecha en que le estoy diciendo, agosto de 1999, el que mantenía ahí prácticamente en el pueblo de civil era mi persona, en el pueblo de Argelia yo mantenía mucho ahí porque primero que todo estaba llevando a cabo la inteligencia para la toma del puesto de policía que había ahí, nosotros ahí no teníamos muchachas informantes ni en ese momento había siquiera milicias en ese pueblo, la milicia la forman ya después que el pueblo queda sin fuerza pública, a partir de agosto de 1999, queda alias Nodier en esa zona de Argelia junto con Fabio Muelas y comienzan a crear los grupos de milicia ya a principios del año 2000 más o menos, yo incluso no conocí ni los milicianos que habían ahí, al tal Pedro yo nunca lo distinguí siquiera";* y en la misma diligencia **Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama** adujo que "*Los primeros milicianos que se organizaron en Argelia, en el casco urbano del municipio de Argelia, me tocó organizarlos a mí, fue días o meses, por ahí dos meses posterior a la toma de Nariño, la toma de Nariño se realizó el 29 de julio del 99; 29, 30 y 31, algo así, en esa fecha estaba, de julio del 99; a los 10, 15 días sale la policía de Argelia, posteriormente tres, cuatro, cinco días después de salir la policía, entra la guerrilla a Argelia uniformada y bastante guerrilla porque ahí estaba tropas del noveno, del 47 y el Aurelio Rodríguez; cuando se da esa situación, a los pocos días salen los comandantes para el Oriente de Antioquia, queda Nodier en esa zona y con Nodier queda mi persona, a mí me dejan en el pueblo y por ahí en las áreas de las veredas aledañas y los primeros milicianos que se que se organizaron allí fue alias barquillo, Mario Grajales, fue Arbey Díaz Otálvaro y fue Pedro Nel Henao Henao, que recuerde yo fueron los primeros tres milicianos que se formaron y empezaron a trabajar como milicianos directamente en el casco urbano de Argelia, en el 99, digamos así en agosto – septiembre del 99 más o menos".*

de los Montes', por Sonsón; fungió como guerrillera de base y estuvo en las veredas antioqueñas de La Gallera, Mesones, La Manuela, Alto de Samaná en la vereda Perú, Alto Bonito, El Rosario, La Margarita, Buenos Aires, La Clara por los lados de río verde, en entrenamiento y en Caldas en Quebrada Seca, Zapatillo y El volcán; hizo parte del Frente 47 por 6 años con la comandancia de ***"Rojas", "Martín"*** -Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama-***, "Juan Carlos", "Ramiro"*** y ***" Pedro";*** y del Frente 9º por 3 años más bajo el mando de ***"Edward", "Salomón", "Sucre", "Pedro Perico";*** a principios del año 2008, ante la personería de Argelia, desertó de la agrupación delincuencial y posteriormente se desmovilizó.

En el listado entregado por ***Elda Neyis Mosquera García***, donde se consignan menores reclutados por el Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, esta víctima se ubica en el puesto número 70.

Dicha postulada versionó el 9 de octubre del 2012, que la víctima sí integró el Frente 47 por unos días y quien la reclutó fue el comandante "***Juan Carlos***", hecho que ocurrió cuando ella cumplía una misión con la compañía de combate '*Huber Matos'*, anotando que:

> "… yo había dejado a Juan Carlos en la zona de Argelia, específicamente en El Rosario y con la misión precisamente de crecimiento, o sea, de hacer reclutamiento; luego llegué … me encontré que Juan Carlos había reclutado varias personas y entre esas estaba Luz Ángela y ella debe saber que yo con ella misma hablé y por lo tanto vi que ella no llenaba los requisitos para ser una guerrillera del Frente 47 y yo a ella la licencié, después de eso no tengo más conocimiento qué más pasó con ella; la mandé para la casa, yo la licencié prontico … eso fue en El Rosario, en junio del 2001; las muchachas que había ingresado Juan Carlos en esa época, yo casi todas las volví a mandar para la casa porque no llenaban los requisitos para ser combatientes, entonces sencillamente las mandé, incluso por ese licenciamiento yo

> me gané un problema con el comandante Marcos, porque Marcos expresó en algún momento que la persona cuando ingresaba a la guerrilla, después de que entrara al puesto de guardia no había que licenciarla, había que dejarla en la guerrilla y que si no daba para ser guerrillera, había que aplicar el consejo revolucionario de guerra".

Sobre lo referido por ***Mosquera García***, el también postulado a la Ley de Justicia y Paz ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama***, en vista pública concentrada[2592], aclaró que luego que "***N."*** fuera "licenciada" por "***Karina***", la joven retornó al pueblo, no obstante, supo que esta, junto con las alias "***Yolanda***" y "***Jazmín***", quienes también habían sido "licenciadas", fueron mandadas a "*recoger*" por "***Marcos***", dado que supuestamente estaban amenazando a personas en nombre de la guerrilla y constituían un peligro para la organización en el municipio de Argelia, ya que podían suministrar información a sus enemigos de batalla, pues "*en el momento que llegara el ejército iban a ser informantes o se iban a prestar para trabajar con el ejército o la policía*"; por lo que aproximadamente en el año 2002, estando en la escuela, se percató que alias "***Edward***" llegó nuevamente con las tres mujeres, momento en el que ***L.A.G.*** se le asignó el remoquete de "***J.***" [2593].

Este mismo desmovilizado, advirtió en audiencia que él estuvo en la escuela en dos oportunidades, la primera de ellas desde finales del año 1999 hasta el 2000; y. la segunda, entre finales del 2001 y el 2002; siendo esta última época en la que distinguió a ***L.A.G.*** en ese lugar, donde le impartió instrucción[2594].

[2592] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, realizada el 14 denoviembre de 2017, sesión 3,
[2593] También contó el postulado que "*Yolanda y Jazmín posteriormente las mando a fusilar marcos; esta muchacha era una de esas muchachas que la verdad pues no se le veía como arranque de nada y recuerdo yo que alias Ramírez fue uno que propuso que a todo mundo no se debía fusilar porque eran personas pues como que no ameritaban ese tratamiento o que no significaban un riesgo mayor para la organización, que lo que se podía hacer era ubicarlos en determinado lugar donde la organización tuviera más control para tenerlos vigilados; a esta muchacha la ubican en la vereda las claras o las margaritas y es donde ya ella se pone a vivir con este muchacho, que vivió hasta el momento que se desmovilizó y hasta donde tengo entendido, la dejaron por ahí supuestamente como miliciano… y esta es la que jugó con suerte de que está viva porque las otras dos marcos las mandó a fusilar, las tiraron al río Samaná, a Yolanda y a Jazmín".*
[2594] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, realizada el 23 agosto de 2018, sesión 3; récord: 01:39:00.

De su lado, ***L.A.G*** reveló que durante su permanencia en las FARC-EP fue víctima de violencia sexual, pues el comandante "***Juan Carlos***" la accedió carnalmente, en tanto, otros miembros de la organización cometieron actos sexuales en su contra; reseñando sobre el particular que:

> "… Juan Carlos me reclutó por mi condición de mujer, porque él quería que yo me acostara con él, cosa que logró sus objetivos … fui sometida a abuso sexual por el comandante Juan Carlos. Los compañeros me acosaban, sí, pero nunca me abusaron; el comandante Rojas que un día que yo estaba de guardia me obligó a bajar a una Cañada y trató de abusar de mí, pero no lo logró; de lo de Juan Carlos se dio cuenta Rojas y se mantenía burlándose de él; **del abuso por parte de Juan Carlos no quedé ni en embarazo, ni lesiones y enfermedades**. Las relaciones sexuales no hacían parte de los entrenamientos, fui sometida a tocamientos y manoseo por parte de los compañeros, ya que como dormíamos todos juntos, ellos no respetaban; de los comandantes el único que me manoseaba y me tocaba era Rojas pero tampoco abusó de mí, no sé si ellos lo tocaban a uno con consentimiento de los comandantes porque yo nunca me quejé ante nadie por estos actos … por muchas ocasiones fui obligada a cocinar sin ser mi turno por el solo hecho de no quererme acostar con algún comandante, esto lo hizo Rojas, Nelson, Sucre y Juan Carlos varias veces … cuando yo formé mi pareja con el papá de mis hijos, todos sabían que él era mi pareja pero eso no importó porque siguieron abusando de mí, acosándome y manoseándome pero yo no decía nada por temor de mi compañero …"[2595].

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"**, por RESPONSABILIDAD DE MANDO, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por los delitos de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA,** artículo 138 de la Ley 599 de

[2595] Entrevista de junio 20 de 2013, ídem.

2000 en concurso material heterogéneo con los punibles de **ACTOS SEXUALES VIOLENTOS EN PERSONA PROTEGIDA** homogéneo y sucesivo y, como AUTORA MEDIATA en la conducta de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO**, cánones 139 y 162 Ídem.

Pedro Luís Pino Valderrama o Balderrama, alias "**Martín o Héctor**", como COAUTOR en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO,** artículo 162 de la Ley 599 de 2000[2596].

Indíquese que, por las consideraciones esgrimidas en la cargo número 1 del presente patrón de macrocriminalidad, para efectos de determinación de la pena, *el concurso homogéneo y sucesivo de actos sexuales violentos en persona protegida* será dosificado conforme al canon 31 de la Ley 599 de 2000; esto es, se tasará la sanción correspondiente a uno de los hechos ilícitos y se incrementará "hasta en otro tanto" por el restante de delitos que le concursaron, aun cuando no se determinara con exactitud cuantas veces padeció tal conducta punible.

Además, la Sala REQUERIRÁ al ente acusador para que ahonde en su investigación, pues conforme lo relatara la víctima ante el Despacho 44 de la Unidad de Justicia y Paz de Medellín, el 9 de octubre de 2012; al parecer alias *"Juan Carlos"*, la accedió carnalmente en varias oportunidades cuando era menor de edad; reseñando que "*Juan Carlos volvió y me reclutó, para esa fecha tenía 15 años y me llevó para la vereda del Rosario allá mismo en Argelia, allí estuve como un mes con él y fue cuando él empezó abusar sexualmente de mí, él ponía de turno a la mujer en la noche para poder abusar de mí; él que como que por eso tuvo problemas con la mujer y me*

[2596] En audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 23 de agosto de 2018, sesión 4, la Fiscal de la causa indicó que, si bien al postulado Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama le fueron imputados los delitos sexuales; se abstiene de formularlos, explicando que la víctima "*en su entrevista fue muy categórica al afirmar que fue Juan Carlos, que era mando de la dirección del frente, es decir era superior a Pedro Luis, porque Pedro Luis era instructor de la escuela; que Juan Carlos fue el que la accedió carnalmente y posteriormente cometió actos sexuales violentos en contra de ella. En ese orden de ideas, la Fiscalía solo va a formular el cargo a Pedro Luis Pino Valderrama por el reclutamiento ilícito".*

mandó para la escuela de entrenamiento donde permanecí dos meses"[2597]. Así, se deberá imputar y formular el cargo a quien corresponda, por el concurso de conductas punibles; dado que ello repercute en la imposición de la pena y eventual reparación de la afectada.

Cargo número 8. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE L.D.R.G., ALIAS "A."**[2598]**.**

A) Narración fáctica

Cuando ***L.D.R.G.***[2599] tenía 14 años de edad, cursaba 7º de bachillerato y residía con su familia en la vereda San Andrés, zona rural de Nariño-Antioquia, fue convencida por un miliciano de las FARC-EP distinguido con el remoque de ***"Cerafín",*** para que enfilara en ese GAOML. Refirió la víctima que miembros de esa guerrilla la invitaron desde el año 1997 para que se alistara en esa organización, momento en el cual una prima suya de nombre *Isnarda Ramos*[2600] accedió, pero ***L. D.*** lo hizo en el año 1999.

En la hoja de vida diligenciada al interior de las FARC EP, con código número 250368, correspondiente a ***L.D.R.G*** alias "**A.**", se consigna que ingresó a la organización en Nariño (Antioquia), el 11 de marzo de 1999, bajo el mando de "***Ernesto",*** haciendo parte de la unidad 'Huber Matos'[2601].

Esta víctima hizo parte del Frente 47 y tuvo injerencia en las zonas urbanas y rurales de Nariño, Argelia, Sonsón, La Unión, La Ceja, San Carlos, San Luis, Granada.

[2597] Carpeta de la víctima número 470679, folio 21.
[2598] Presentado por la Delegada de la Fiscalía como cargo número 22 dentro del patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito.
[2599] Nacida el 20 de octubre de 1984 en Nariño-Antioquia; hija de Ana Judith Granada Ramos y Carlos José Ramos Pérez.
[2600] Cargo número 10, patrón de macrocriminalidad de *Reclutamiento Ilícito.*
[2601] Carpeta de la víctima número 470651; folio 14-15.

Luego de haber estado en la compañía de orden público al mando de "***Nodier", "Camilo", "Limón"*** y ***"Rojas",*** durante un lapso de 8 meses aproximadamente, relató ***L.D.*** que alias "***Karina***" los recogió y los llevó a un campamento que se llamaba *El Tigre* y que cuando llegó allí tenía seis meses de embarazo:

> "Karina fue la que se dio cuenta porque me vio muy mal y me mandó a hacer una prueba de embarazo, cuando la prueba salió positiva mandó a llamar a la enfermera del noveno y en la horas de la tarde me dieron unas pastas y me insertaron otras por la vagina, esa noche la pasé muy enferma, al otro día, como a las nueve de la mañana me sacaron al bebe… el bebe cuando me lo sacaron me lo mostraron, era un niño y se lo llevaron porque yo estaba muy mal porque no me salía la placenta, yo duré el día así mal con una hemorragia terrible, nunca se me olvida, cuando llegaron las ocho de la noche era una tempestad horrible y yo estaba prácticamente desangrada, allí KARINA dio la orden que me sacaran para Argelia y me acuerdo tanto que de lo poco que alcanzaba a escuchar la enfermera ósea (sic) JOHANA le decía a KARINA camarada bajo la responsabilidad suya la dejo o se nos muere aquí o se muere ahogada bajo la lluvia debido a la tempestad que estaba cayendo, KARINA le dijo que ella vería que hacía y me dejaron allí… como a las once de la noche yo sentí ganas de hacer chichi, JOHANA me levantó porque yo no era capaz de levantarme ni de caminar, yo trataba de hacer chichi y no podía, JOHANA me hizo presión en el estómago y salió la placenta y yo me desmayé, como a las dos horas más o menos me desperté y tenía una bolsa de sangre en un brazo y una se suero en el otro, estaba en el mismo cambuche pero ya me había arreglado y me tenían bien, JOHANA se quedó conmigo el resto de la noche, al otro día me bañó, estuvo pendiente de mí todo el tiempo, me siguieron poniendo sangre, no supe de quien era la sangre que me ponían, ya me dejaron como ocho días en recuperación"[2602].

[2602] Entrevista formato FPJ 14 suministrada por L.D.R.G., el 29 de julio de 2013; carpeta de investigación del hecho N° 470651.

Además refirió la afectada que luego de ese hecho, por un lapso aproximado de 7 meses, tuvo una infección vaginal severa con hemorragia y dolores muy fuertes, para lo cual le aplicaban *penicilina*; luego de lo cual quedó nuevamente en embarazo siendo obligada nuevamente por la comandancia del Bloque a abortar "*y el enfermero a quien le dieron la orden era un promotor de salud de allí de Sonsón, cuando me llevaron donde él, él me revisó y se puso a hablar conmigo y me dijo que porque no me retiraba, que me volara, que lo hiciera por ese niño, que él no me quería hacer eso".* Por ello, ***L.D.*** decidió desertar de la agrupación alzada en armas.

El postulado ***Nelson Antonio Patiño Cuartas,*** alias ***"El Zorro*** o ***Eliécer"*** confesó[2603] que la víctima estuvo bajo el mando de alias ***"Moña"*** y que cuando ese guerrillero abandona del GAOML, queda bajo su mando, cumpliendo funciones de guardia, rancha, avanzada y haciendo presencia en retener ilegales, permaneciendo bajo sus órdenes alrededor de tres meses, indicando que "*yo acepto porque siendo menor de edad estuvo bajo mi mando".* En el listado entregado por alias "***Karina"*** de menores reclutados por el Frente 47, Bloque José María Córdova de las FARC-EP, ***L.D.R.G*** se ubica en el puesto 41.

La víctima, mencionó en su narrativa que recién ingresó a la guerrilla, atestiguó el fusilamiento de un compañero apodado "***Ricardo"*** y que tiene conocimiento donde inhumaron su cadáver, por lo cual se ofreció dar las coordenadas del lugar. En atención a ello, la Sala EXHORTARÁ al titular de la investigación penal para que, en caso de no haberlo realizado, investigue ese hecho ilícito y en colaboración con ***L.D.R.G.*** a través de la unidad encargada, realice las diligencias tendientes a encontrar los restos de esa persona.

[2603] Diligencia de versión libre conjunta rendida por NELSON ANTONIO PATIÑO CUARTAS, alias "EL ZORRO O ELIECER" y otros postulados el 16 de diciembre de 2013, Hora 14:22.

Así mismo, en caso de aún no haberse hecho, la Sala EXHORTARÁ al delegado de la Fiscalía para que impute el delito de *aborto forzado en persona protegida*¸ o el que corresponda, dado que el mismo no le fue enrostrado en esta oportunidad a la postulada ***Elda Neyis Mosquera García***.

Ahora, como quiera que, de las labores investigativas desplegadas por la Fiscalía de la causa, no emana la fecha cierta en que la víctima desertó del GAOML, la Magistratura REQUERIRÁ al ente acusador para que ahonde en ese punto, de cara a determinar la viabilidad de la reparación que procura la víctima, por conducto de este proceso de justicia transicional.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina o La Negra"** y **Nelson Antonio Patiño Cuartas,** alias **"Eliécer o El Zorro"**, ambos como COAUTORES MATERIALES, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO; tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Consideración final

Llama la atención de la Sala que en algunos de los cargos que vienen de estudiarse en punto de su legalización, como producto del ataque sexual, las víctimas resultaron embarazadas; sin embargo, tal circunstancia no fue tenida en cuenta para efectos de agravar la conducta punible en los términos del artículo 140 de la Ley 599 de 2000, concordante con el artículo 211-6; igual aquellas referentes a las enlistadas en los numerales 1 (cuando la conducta se comete en concurso con otra u otras personas), 2 (el carácter

o posición de autoridad sobre la víctima), 3 (contaminación de enfermedad de trasmisión sexual), así como las demás que se probaran; por lo cual la Magistratura ***llama la atención al ente acusador*** para que en futuras oportunidades, tenga en cuenta todas estas situaciones de cara a lograr su respectiva judicialización y represión penal; despuntando por demás este fenómeno macrocriminal desde todas sus aristas.

Aunado a lo anterior, acorde a la información y documentación aportada por el ente acusador a este trámite de justicia transicional, avizora la Magistratura la posible existencia de *tratos inhumanos y degradantes*, con características de sistematicidad, generalidad y reiteración, especialmente en casos de violencia sexual y de género ejercida en contra de las mujeres intrafilas de las FARC EP, como emana de los hechos de planificación forzada y desnudez. Por lo anterior, se ORDENARÁ a la Fiscalía General de la Nación para que, a través de su delegado, en cumplimiento de sus funciones legales, ahonde en las pesquisas y averiguación de estos hechos, y acorde a la priorización y macrocriminalidad que regenta su investigación, impute y formule a quien haya lugar, los punibles que emanen de tales conductas, DEBIENDO presentar a la Sala, la información pertinente de cara a completar el presente patrón, en torno a este aspecto.

14.3. Patrón de macrocriminalidad de SECUESTRO y TOMA DE REHENES

El estudio efectuado por la Corporación recae sobre las acciones criminales ejecutadas por la estructura delincuencial en contra de la *libertad personal como principio inherente a la condición humana*. Es importante tomar en consideración que, la práctica ejercida por las FARC EP, cuando restringían la libertad de ciertos

ciudadanos, era utilizada como una táctica de guerra, con la que se lesionó no solo el ordenamiento jurídico colombiano, sino normas de carácter internacional.

Bajo tal contexto, se advierte que, el **Bloque 'José María Córdova' FARC EP**, incurrió en conductas sistemáticas con las que se violentó el Derecho Internacional Humanitario -DIH-, cuyos preceptos como instrumentos vinculantes, permiten colegir que, la empresa criminal al limitar tal derecho en los civiles y combatientes, incurría en el ilícito de **toma de rehenes** -conducta descrita en el Título II, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, canon 148-, cuya prohibición se reconoce como una garantía fundamental para quienes se encuentran fuera de combate, constituyéndose éste sin duda en un crimen de guerra[2604], regulado tanto para conflictos armados internacionales como internos[2605].

Cabe señalar que, los elementos definidos para la toma de rehenes, han sido precisados como *"… la captura o detención del rehén; amenaza de matar, herir o mantener la detención del rehén; compulsión a un tercero para que se comporte de una determinada manera…"*[2606], distinguiendo ello, no puede desconocer la Magistratura que, el grupo subversivo incurrió en dicha actividad criminal y como norma que trasciende el ámbito supranacional tiene validez de *ius cogens*[2607], traduciéndose en el acatamiento por parte del Estado de *"salvaguardar valores de*

[2604] Expresamente esta conducta ilegal se encuentra consagrada en el Estatuto de Roma en su artículo 8 (Crímenes de guerra) numeral 2, a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente, literal viii) toma de rehenes; e igualmente en el mismo canon, literal c) que precisa: **En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa**, iii) toma de rehenes. Sin embargo, es viable indicarse que, si bien de manera exacta, el Estatuto de Roma no señala esta como un crimen de lesa humanidad, debe entenderse como tal, atendiendo que **el artículo 7 numeral 1 indica que, a los efectos del Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad"** cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:… e) encarcelación u otra **privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.**

[2605] Norma 96. Toma de rehenes (Volumen II, capítulo 32, sección I) Comité Internacional de la Cruz Roja CICR.

[2606] SALINAS BURGOS, Hernán. La toma de rehenes en el derecho internacional humanitario, pág. 212.

[2607] JIMÉNEZ de ARECHAGA, Eduardo. El derecho internacional contemporáneo (Madrid, 1980), pág. 80.

importancia vital para la humanidad y corresponder a principios morales fundamentales"[2608]*.*

De allí que, la **toma de rehenes** se haya establecido no solo como un delito contra "el derecho de gentes"[2609] que, sin dubitación impregna un compromiso penal para los postulados en este proceso, sino que, a la par goza de ese carácter de crimen de guerra como se especificó en líneas anteriores; sin embargo, la sanción punitiva del mismo será determinada e impuesta de conformidad a nuestro sistema jurídico, es decir *"… son los órganos internos de los Estados los que señalan las penas y los que confían a los tribunales nacionales su imposición a [quienes considere] culpables…"*[2610]*.*

Si bien esta Jurisdicción no cuenta con norma de reenvío externa en lo referente al artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, que permita a la Magistratura judicializar punibles de carácter internacional y en el caso concreto, catalogar las acciones ilegales en las que la organización insurrecta privó de la libertad a civiles y miembros de la Fuerza Pública que, se encontraban fuera de combate, como un delito de **toma de rehenes**, nada impide que así se disponga[2611], atendiendo el Bloque de constitucionalidad, acorde a los principios de integración y prelación de los tratados internacionales. Se trata pues de conductas sistemáticas, con las que se violentaron derechos fundamentales y lesionaron bienes jurídicos como la libertad e integridad personal configurándose, como compromiso global, al admitir en el ordenamiento jurídico los instrumentos de derecho universal que refieren: *"prevenir, suprimir y erradicar conductas atentatorias de los derechos humanos a la libertad, la integridad y*

[2608] Ibidem.
[2609] "Ciencia del derecho que se guarda entre las naciones o Estados, y las obligaciones que le corresponden… No es otra cosa que el derecho de la naturaleza aplicado a las naciones…". https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1100/3.pdf
[2610] La toma de rehenes en el derecho internacional humanitario, Cit., pág. 214.
[2611] Cabe puntualizar que, atendiendo el Bloque de Constitucionalidad y tratándose de conductas desplegadas en el marco del conflicto armado con las que, se han violentado tanto los DDHH como DIH, esta Jurisdicción ha sancionado los excombatientes de conformidad a las normas previstas en el Título II Delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH incorporado en la Ley 599 de 2000.

la seguridad personal… como son los delitos de toma de rehenes… Así surge el deber del Estado no sólo de prevenir y sancionar las violaciones de los derechos humanos, sino de brindar la adecuada protección y reparación a las víctimas en consideración al contexto de conflicto armado…"[2612].

Ahora, es de suma importancia resaltar que, la Fiscalía delegada formuló imputación y acusación por el delito de secuestro -simple o extorsivo según el caso-, al considerar, como titular de la acción penal que se daban los presupuestos para eso[2613]; a manera de consecuencia, devino la manifestación voluntaria de aceptación por parte de los hoy sentenciados, no pudiendo la Sala sorprenderlos, calificando la conducta de forma contraria que conlleve a un juzgamiento más restrictivo y desfavorable, lo que, está vedado para esta instancia procesal; máxime cuando el tipo penal consagra una sanción superior, sin duda se generaría un menoscabo de sus derechos constitucionales[2614]; esto, dentro del marco del *principio de legalidad*, conforme al criterio de *favorabilidad*.

Bajo una lectura de los principios constitucionales y los estándares internacionales, la Colegiatura, concluye que, se mantendrá el *nomen iuris* formulado por el ente indagador, esto es, 'delito de secuestro' e, igualmente de conformidad al Derecho Internacional Humanitario violentado por el grupo armado irregular, se establece que el Bloque 'José María Córdova' FARC EP, incurrió en **toma de rehenes.**

[2612] Corte Constitucional, sentencia C-394 del 23 de mayo de 2007.

[2613] "Para la configuración del tipo penal [artículo 168] se requiere: *Un sujeto activo indeterminado, la conducta de arrebatar, sustraer, retener u ocultar una persona… En el secuestro simple la finalidad debe ser distinta (cualquier otra) a lo previsto para el secuestro extorsivo (elemento subjetivo) … En el secuestro extorsivo: el propósito deber ser el de exigir por la libertad de la víctima un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político (elemento subjetivo) …"* GONZÁLEZ-MONGUÍ, Pablo Elías. Delitos contra la libertad individual y otras garantías. Universidad Católica de Colombia (Jus Penal 17), pág. 156.

[2614] Artículo 29, Carta Política "… Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En **materia penal**, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable…".

Prima facie, se ocupará la Judicatura de puntualizar las normas, conforme al derecho internacional respecto a la **toma de rehenes,** para seguidamente hacer lo propio frente al secuestro. Esta conducta se produce, según lo indicado por la Convención Internacional (junio de 1983) en su artículo 1, cuando una "persona que se apodere de otra (que en adelante se dominará "el rehén) o la detenga, y la amenace con matarla, herirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente convención"; asimismo, la norma hace referencia, como un deber estatal, prevenir este tipo de delitos *"adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos… prohibir en los mismos las actividades ilegales de personas, grupos u organizaciones que alientes, instiguen, organicen o cometan actos de toma de rehenes…"*[2615].

Haciendo una breve apreciación histórica de la evolución normativa de dicha acción ilegal, tenemos que, se estableció originalmente en el Convenio de la Haya de 1907 (artículos 46 y 50) "Relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre. En 1929 surgió el Convenio de Ginebra relativo al trato debido de prisioneros de guerra, en el que, se señalaba el trato digno que debían ser tratados los aprehendidos, aludiéndose que deben en todo tiempo ser asistidos con humanidad. Ya posteriormente (1945 y 1949) se emitieron el Acuerdo "relativo al juicio y al castigo de los principales criminales de guerra del Eje Europeo", así como la Declaración de las potencias aliadas "Relativa a la responsabilidad por los malos tratos infringidos a los rehenes".

De manera que, en 1949 se produjo el IV Convenio de Ginebra "sobre la protección de las personas civiles", artículo 34 "prohibición de toma de rehenes", proscripción que se ratifica en el Protocolo I Adicional de 1977 (conflictos armados internacionales). Destáquese entonces que el canon 3 común a los Convenios de Ginebra, prohíbe la

[2615] Artículo 4, literal a).

toma de rehenes, siendo considerada como una infracción grave y un crimen de guerra. Otras normas que contiene como garantía fundamental la *proscripción de tomas de rehenes* de *"las personas que no participen directamente en hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas…"* es el Protocolo II (artículo 4), además del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 8, dispone que se trata de un crimen de guerra como ya se ha referenciado.

De otro lado, esta acción delictiva se consagró como tal, en los estatutos de los tribunales penales para la antigua Yugoslavia[2616] y Rwanda[2617], así como para el Tribunal Especial para Sierra Leona[2618] e igualmente ha sido acogido por diversos Estados partes que, han consentido obligarse a tratados internacionales. Siendo esta una práctica que vulnera los derechos humanos, se encuentra regulada en las normas de carácter internacional, así lo señaló la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: *"…La toma de rehenes, independientemente del lugar donde se produzca y de quién sea el autor, es un acto ilegal tendiente a vulnerar los derechos humanos y nunca está justificada…"*[2619].

> "… Aunque la prohibición de la toma de rehenes se incluye específicamente en el IV Convenio de Ginebra y se asocia, en general, con la retención de personas civiles como rehenes, nada indica que la infracción se limite a tomar como rehenes a personas civiles. El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la Convención Internacional contra la toma de rehenes no limitan el alcance de la infracción a la toma de rehenes civiles, sino que la aplican a cualquier persona. De hecho, los Elementos de los

[2616] Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la exYugolasvia (artículo 2, literal h).
[2617] Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda (artículo 4, literal c).
[2618] Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona (literal b, crímenes de guerra, literal c).
[2619] Resolución 1998/73 y Resolución 2001/38

> crímenes del Estatuto de la Corte Penal Internacional establecen que el crimen se aplica a toda persona protegida por los Convenios de Ginebra…"[2620]

Finalmente debe señalarse que, este fue un punible incorporado al ordenamiento jurídico nacional (Ley 599 de 2000), atendiendo que, muchas de las conductas vulneradoras de los derechos humanos que se desplegaban en la sociedad colombiana, constituían a la par graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, por tanto, se incorporó en la legislación el Título II Delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH; así, dentro de la mentada reglamentación punitiva que consagra conductas lesivas ejecutadas en el marco del conflicto armado, se estableció el delito de **toma de rehenes** -artículo 48-, con lo que se busca brindar garantías esenciales a quienes no ostentan la calidad de combatientes como ya se ha señalado.

En el 2003, Colombia expidió la Ley 837 "por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional contra la toma de rehenes" adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (17 de diciembre de 1979), tal disposición legal fue declarada exequible a través de la sentencia C-405 del 4 de mayo de 2004; así, se estableció en Colombia el tipo penal que consagra esta conducta como una infracción grave al DIH como un método de protección material de las personas dentro del conflicto armado interno.

[2620] Elementos de los crímenes de la CPI (2000) definición de la toma de rehenes como crimen de guerra -Estatuto de la CPI, artículo 8, segundo párrafo, apartado a, inciso viii). Comité Internacional de la Cruz Roja. Norma 96

2621

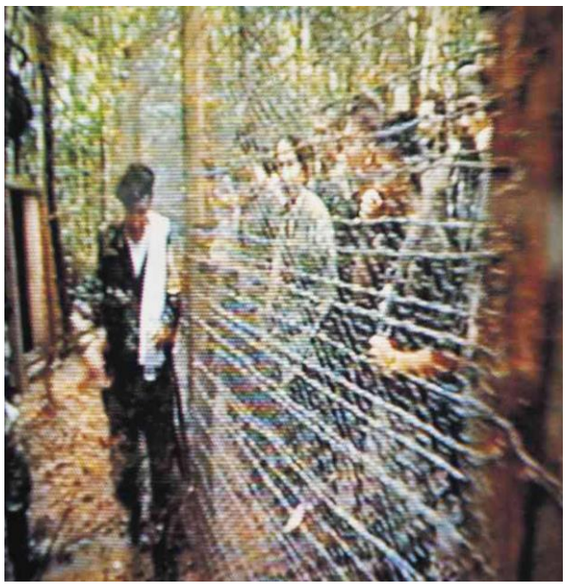

Ahora bien, en lo que respecta al 'secuestro' según la RAE 'tiene varias acepciones, entre ellas, la '*acción y efecto de secuestrar*', y este último, lo define como "*retener indebidamente una persona para exigir dinero por su rescate, o para otros fines"* y "*tomar por las armas el mando de un vehículo, ya sea un avión, un barco, etc., reteniendo a la tripulación y pasaje, a fin de exigir como rescate una suma de dinero o la concesión de ciertas reivindicaciones"*[2622]*.*

Marco Jurídico Internacional

A nivel global se han pregonado diversidad de instrumentos en los que se reconoce la libertad de las personas como un 'derecho humano', de carácter personal y fundamental; tales como *La declaración Universal de los Derechos Humanos,* que desde su artículo 1º establece que "*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos …",* proclamación que guarda concordancia con el resto del articulado, pues en el canon 3º se decreta que "*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"* y en su artículo 13 se establece "*Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de*

[2621] Imagen tomada de https://www.semana.com/nacion/articulo/farc-va-ante-la-jep-para-responder-por-secuestro/575044/
[2622] https://www.rae.es/drae2001/secuestrar

un Estado"; entre todos aquellos otros que refieren a todas las formas de 'libertad' reconocidas para los seres humanos.

Esta Declaración en su artículo 2º edifica que "*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, …";* determinación que cobra especial relevancia en el caso Colombiano, pues acorde al tema bajo estudio, queda claro que el derecho a la libertad no está limitado por alguna circunstancia especial de la persona, como sus condiciones políticas, ideológicas, sociales o económicas, deviniendo entonces la prohibición de la privación arbitraria de la libertad o secuestro, por tales motivos.

Otros Convenios ratificados por Colombia, especialmente aquellos adoptados en el marco del conflicto armado interno, también se reconocen y protegen el derecho 'libertad', 'locomoción' y 'seguridad personal' de los individuos, imponiendo así al Estado compromisos para su salvaguarda y responsabilidades en caso no hacerlo.

El *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* de diciembre de 1966, en su artículo 9º-1, instituye que "*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".*

Al unísono, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos,* suscrita en San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969, estipuló en su artículo 7º que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, por lo que "*nadie puede ser privado de su libertad física"* salvo por las condiciones fijadas de antemano por la Constitución y la ley, ni puede "*ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".*

Refiriéndose a los derechos consagrados en estos cánones y su alcance, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, alude:

> "52. En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar "un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre", y el reconocimiento de que "sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos". De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.
>
> 53**. En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.** Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o

> restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad**. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción**."[2623] Destacado de la Sala.

El mismo órgano supranacional, en punto a la realidad de las violaciones de los Derechos Humanos en esta región del globo, ha analizado patrones comunes en las privaciones de la libertad, siendo estos "*abuso de poder, elementos sistemáticos (secuestros y desapariciones forzadas), detenciones programadas y detenciones colectivas"*[2624]. Amén de ello, como parte del 'abuso de poder en la privación de la libertad', la CIDH ostentó que *"El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad …"*[2625].

Aunado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 'Informe sobre seguridad Ciudadana y Derechos Humanos' presentado en el año 2009, precisó que los plagios, secuestros, trata de personas y otras actividades del crimen organizado, constituyen afectaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, de tal manera que no solo resulta atribuibles al Estado las violaciones por sus agentes de los derechos de la Convención, sino que además puede verse comprometida su

---

[2623] CIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.
[2624] CIDH, "Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 8 - Libertad personal", Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). -- San José, C.R., 2020, P. 62.
[2625] CDIH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988. En el mismo sentido Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia del 20 de enero de 1989,

responsabilidad por actos de particulares que actúen con su aquiescencia, colaboración, omisión, fallas en el proceso tramitado por alguna violación o por falta de diligencias para prevenirlas; por tanto "*Los Estados Miembros tienen la obligación de hacer efectivas medidas legislativas y operativas –mediante acciones preventivas y de represión legítima- para que su política de seguridad ciudadana se constituya en una herramienta apta para garantizar y proteger el derecho a la libertad y la seguridad personales frente a esta clase de hechos delictivos cometidos por particulares".*

Admitiendo que la privación de la libertad en los delitos de plagio o secuestro, puede ser por un amplio lapso como en el caso de la modalidad extorsiva, o ser actos que connoten periodos cortos de tiempo, como en lo que se ha conocido como 'secuestro express'; la Comisión en este mismo informe reconoce que dicha conducta delictual, además del atropello al derecho de la libertad y seguridad personal, pone en riesgo el derecho a la vida e integridad del individuo; generando un magno daño, no solo a la víctima directa, sino en sus familiares y allegados; exigiéndoseles a los Estados miembros, la adopción de medidas para prevenir este tipo de hechos, aunado a la exigencia de "*Contar con los recursos humanos y técnicos que permitan una adecuada tarea de investigación e inteligencia policial y, cuando ello sea necesario y como último recurso, con fuerzas policiales especiales que permitan intervenciones con el mínimo riesgo para la vida y la integridad personal de las personas secuestradas".*

Dado que en la década de los 90's, el secuestro se había transformado en un fenómeno criminal de grandes proporciones a nivel internacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas profirió la *Resolución 59/154 del 2004*, para la "*Cooperación internacional para prevenir, combatir y eliminar el secuestro y prestar asistencia a las víctimas*"; reiterándose en ella que el secuestro de personas, en cualquier circunstancia y propósito, constituye un delito grave y una violación de la

libertad individual que menoscaba los derechos humanos, aludiendo además que "*los grupos delictivos organizados y los grupos terroristas, así como todos los autores de tales delitos, son responsables de cualquier daño o muerte que se produzca a raíz de un secuestro perpetrado por ellos y deben ser castigados";* para lo cual exhortó a los países miembros a luchar contra este flagelo, facilitando y fomentando la cooperación internacional y asistencia recíproca, entre otras, para "*localizar, detectar, congelar y confiscar las ganancias obtenidas mediante el secuestro a fin de combatir a los grupos delictivos organizados y los grupos terroristas";* invitándolos a hacer uso de todos los mecanismos legales y policivos a su alcance para la lucha decidida contra este flagelo, instándoles por demás a tomar medidas legislativas, administrativas o de cualquier índole, para atender a las víctimas y sus familias.

Existen otros instrumentos internacionales que propenden por una lucha frontal de los Estados en contra de dicha práctica criminal, destacándose entre ellos la *Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas,* inclusive agente diplomáticos, del 20 de febrero de 1977; *Convención internacional* contra la toma de rehenes (junio 3 de 1983); *Convención sobre los aspectos civiles del secuestro de niños* (diciembre 1º de 1983) y finalmente, la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional* (septiembre 29 de 2003).

Marco Jurídico Nacional

Desde el Código Penal de 1837, se sancionó la conducta de privar ilegítimamente de la libertad a una persona; y aunque, no se habló específicamente de "secuestro", se consagró que: "*Art. 532. El que, de propia autoridad, sin ejercer alguna función pública, arrestare o prendiere a alguna persona para oprimirla, mortificarla o detenerla*

en custodia privada, sufrirá reclusión o presidio por seis meses a dos años, la multa fijada en el artículo precedente, que podrá tener igual aplicación. Si la detención pasare de treinta días, la pena podrá extenderse hasta a tres años …".

En la Ley 95 de 1936, Titulo XI, Capítulo I, ya se tipificó puntualmente el delito de "Secuestro", cuerpo normativo que le agregó un ingrediente subjetivo a la conducta antes descrita, estableciendo en sus artículos 294 y 295 que quien "*secuestre a una persona con el propósito de conseguir para sí o para otro un provecho o utilidad ilícitos, se le impondrá de uno a siete años de presidio";* penando también "*al que injustamente prive a otro de su libertad, fuera del caso previsto en el artículo anterior".*

Con la Ley 40 de 1993, se adoptó "*el Estatuto Nacional contra el secuestro",* normativa que de manera específica particularizó las modalidades en las que el Estado Colombiano registra la penalización de esta conducta, esto es, extorsivo[2626] y simple[2627], así como sus circunstancias de agravación y atenuación punitiva, entre otras como el 'concierto para secuestrar', 'enriquecimiento ilícito derivado del secuestro', 'favorecimiento' para el secuestro, 'receptación', 'omisión de informe y de aviso' y la 'celebración indebida de contratos' ligada al secuestro.

Ante el incremento vertiginoso de la práctica criminal de secuestro y como repuesta institucional a ese fenómeno, el 5 de noviembre de 1990 se crea en la ciudad de

---

2626 "***ARTÍCULO 1o. EL SECUESTRO EXTORSIVO.*** *El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40), años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales. // En la misma pena incurrirá quien arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una personalidad de reconocida notoriedad o influencia pública*".

2627 "***ARTÍCULO 2o. SECUESTRO SIMPLE.*** *El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo anterior, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de seis (6) a veinticinco (25) años y en multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales. // Si el propósito del agente es contraer matrimonio u obtener una finalidad erótico sexual, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años. Para proceder en este caso se requiere querella de parte."*

Medellín el primer órgano élite, *'La Unidad Antisecuestro y Extorsión –UNASE- ',* con 50 hombres pertenecientes a la Policía Nacional, el entonces para la época Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y el Ejército Nacional, el cual posteriormente daría origen al grupo que hoy se conoce como GAULA. Las UNASE, proveyó grandes resultados, ya que en los primeros 6 meses, solo en el departamento de Antioquia, se lograron liberar 34 personas, capturar 66 delincuentes, incautar 16 vehículos, 59 armas de fuego, 3.675 municiones y 5 granadas, y concretamente en Medellín y sectores aledaños, se llegó a disminuir en más de un 50%[2628], y en su primer año de operaciones, en Antioquia se rescataron 127 personas y Medellín 78 víctimas; hablándose incluso que el grupo alcanzó en promedio la liberación de 1 víctima cada tres días. Con una coordinación desde nivel central, operó en zonas urbanas y rurales de Bogotá, Cundinamarca, Antioquia, Valle, Córdoba, Atlántico, Cesar, Cauca, Huila, Meta, Risaralda, Boyacá, los Santanderes, Tolima, Caquetá y Arauca, contando en su estructura con unidades especializadas en operaciones, equipos electrónicos, inteligencia y criminalística[2629].

Sin embargo, estos resultados se vieron menguados por varias investigaciones a causa de malos manejos, corrupción, abuso de autoridad y extralimitación de funciones, a partir de lo cual algunos de sus miembros fueron objeto de fuertes señalamientos, como lucrarse, entorpecer rescates e incluso cometer secuestros. Por dicho panorama oscuro, el Gobierno Nacional reformó la UNASE, diseñando programas e instituciones estatales con el objetivo de enfrentar el delito del secuestro, como el '*Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal - FONDELIBERTAD'*; el '*Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal'*, bajo el cual nacieron los ya referidos '*Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal GAULA'*, el cual sustituyó a las UNASE; el '*Consejo Nacional de*

[2628] Consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-82028
[2629] Consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-22411

Lucha Contra el Secuestro - CONASE', que se encargó de dirigir las políticas públicas contra este delito[2630].

Estos programas e instituciones, fueron creadas en el marco de la Ley 282 de 1996, por la cual "*Se dictan medidas tendientes a erradicar algunos delitos contra la libertad personal, especialmente el secuestro y la extorsión, y se expiden otras disposiciones*", donde además se dispuso la creación de fiscales delegados y demás servidores públicos de esta institución para asumir en forma exclusiva la etapa de investigación previa de los casos relacionados con los delitos de secuestro, extorsión y conexos; aunado a ello, se dispuso que el *'Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal',* entre otras labores de administración de recursos económicos y logísticos en pro de la lucha contra este ilícito, tomaría un seguro colectivo para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales a los secuestrados, con lo cual se dirigen acciones concretas en favor de las víctimas y sus familias.

Actualmente, la conducta punible de 'secuestro' se encuentra tipificada en la Ley 599 de 2000, en su Título III '*Delitos contra la libertad individual y otras garantías'*, capítulo II, estableciéndose en sus dos modalidades, simple y extorsiva, en los cánones 168 y 169, respectivamente:

> **"ARTICULO 168. SECUESTRO SIMPLE** El que, con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> **ARTICULO 169. SECUESTRO EXTORSIVO** El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en

[2630] Centro Nacional de Memoria Histórica. Una sociedad secuestrada. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013.

> prisión de dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza".

De manera ulterior, se expidió la Ley 733 del 2002 "*por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo, extorsión*" y otras disposiciones; carta normativa mediante la cual se implementaron incrementos en las penas privativas de la libertad y multas, con el propósito de reprimir esta clase de delitos.

Con la Ley 986 del 26 agosto de 2005, en virtud del principio de solidaridad social y del cumplimiento de los deberes del Estado en la materia, se crea un sistema de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, junto con los procedimientos para su aplicación, instrumentos jurídicos, destinatarios y agentes encargados de su ejecución y control. Se destaca de este cuerpo normativo la protección que otorga a afectados directos e indirectos de este ilícito, pues además del secuestrado, tiene en cuenta a sus consanguíneo y afines, como principales agentes afectados con la conducta punible, ofreciéndoles amparo en educación, salud y sustento vital (salario).

En junio 23 de 2008, la Ley 1200 modificó el artículo 169 de su homóloga 599 de 2000, rebajando la pena para el delito de secuestro extorsivo, pasando de una sanción máxima de 50 años a 42 años de prisión.

De otro lado, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema, ha determinado que la descripción legal de esta conducta punible, se orienta a la protección de la libertad de las personas; de ahí que, el tipo penal que la consagra *no exija temporalidad en la*

limitación del derecho, la cual se puede dar mediante violencia o engaño, bajo cualquiera de las formas descritas en la norma, esto es, 'arrebatar, sustraer, retener u ocultar'[2631].

Así mismo, dejó por sentado el Alto Tribunal que, en el caso de un concurso de conductas punibles de secuestro y homicidio, cuando este último no requiere para su consumación de la retención previa del sujeto "*mal puede sostenerse que es la conducta que se antepone a él";* mismo raciocinio bajo el cual elucubra que el secuestro, en su modalidad simple "*se estructura tan sólo con la privación de la libertad de una persona",* independiente de la concurrencia de otro propósito, utilidad o provecho de carácter ilícito, caso en el cual se configuraría la descripción del artículo 169 del Código Penal, referente al secuestro extorsivo; explicando entonces que, las acciones, sean lícitas o ilícitas, siempre tienen un fin dirigido por la voluntad del agente, quien selecciona los medios con los cuales conseguirá el objetivo planteado, no obstante, si en ese trasegar ejecuta conductas típicas, éstas no se pueden integrar a la acción original, por ser autónomas, independientes y atender a una finalidad distinta, por lo cual, en lo particular, el secuestro simple se consuma cuando el perpetrador retiene, oculta, arrebata o sustrae a la víctima, limitándola de su derecho a la libre locomoción, acción que resultaría diversa, en espacio y tiempo, a la que acaba posteriormente con el homicidio[2632].

14.3.1. El secuestro en Colombia

La conducta punible del 'secuestro', se ha presentado a lo largo de la historia de Colombia; no obstante, brotó en el panorama nacional como fenómeno criminal de

[2631] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP17548-2015, Rad. 45.143 del 16 de diciembre de 2015, M.P. doctora Patricia Salazar Cuellar.
[2632] CSJ, Rad. 45.143 ídem.

mayúsculas proporciones y con ascenso progresivo, desde mediados de la década de los sesenta; y es a partir de entonces que escaló continuamente hasta convertirse en uno de los flagelos que más ha golpeado a nuestra sociedad en todas sus esferas, teniéndose diversas etapas en las que se desarrolló este fenómeno criminal, con características, actores y causas diversas.

Aunque el primer secuestro en Colombia data del 31 de enero de 1933; cuando fue plagiada en la capital del Valle del Cauca la niña de tres años *Elisa Éder,* hija del empresario *Harold Éder*, gerente y dueño del ingenio azucarero 'Manuelita'[2633]; las bases de datos de la Policía Nacional, documentan casos a partir la década del 60', lapso en el que se promediaron 83 casos por año, siendo particularmente rurales; periodo que también coincidió con el surgimiento de grupos rebeldes como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), Ejército de Liberación Nacional (ELN) y el Ejército Popular de Liberación (EPL)[2634].

Los estudios de la materia sugieren que de estas organizaciones insurrectas, la primera que utilizó el secuestro como forma de presión política o forma de obtener recursos para su financiación económica, fueron las FARC; es más, la precitada familia *Éder,* en esta década tuvo que vivir nuevamente el flagelo del secuestro, cuando el padre de la familia, *Harold Éder,* de 62 años, fue plagiado con fines económicos en marzo del año 1965 y asesinado a los 24 días, convirtiéndose como la primera víctima mortal de secuestro, hecho que fue atribuido a *Manuel Marulanda Vélez "Tirofijo"* y su agrupación alzada en armas[2635].

2633 El Tiempo, articulo "*80 años de la infamia del primer secuestro. Primer caso, antes de que se convirtiera en una industria*". Consultado https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12785385

2634 Policía Nacional, "*Orden público en Colombia*"; en Criminalidad 1999, Santa fe de Bogotá; Fondo Rotatorio de la Policía, 1999.

2635 Consultado en https://www.elpais.com.co/proceso-de-paz/la-historia-de-harold-eder-uno-de-los-primeros-secuestrados-de-las-farc.html

Pese a que la ejecución de secuestros por parte de estas organizaciones insurgentes prístinamente pareciera que se efectuó, amén de sus demandas y reclamaciones, para obtener un impacto político y social en la población y el gobierno nacional, algunos estudios apuntan que desde el año 1966, el objetivo del secuestro de personas, tornó un matiz económico y/o extorsivo; pues dichos subversivos requerían para financiarse, más recursos que aquellos que los civiles eventualmente les entregaba de manera voluntaria; situación que se ve reflejada en las disposiciones de la '*Comisión Financiera Nacional'* de las FARC, creada por la *Conferencia* realizada en 1966, donde se aprobó recurrir a otras "fuentes" para sufragar la lucha revolucionaria, siendo el secuestro una de esas formas; hecho que se revalida con el aumento de los casos de plagio presentados en las zonas donde tenían injerencia los 6 destacamentos guerrilleros de las FARC que hacían parte de la conferencia[2636].

También, otros grupos de delincuencia encontraron en el secuestro de personas, una forma de obtener recursos económicos; así, el 28 de abril de 1965, las páginas de la historia colombiana estarían nuevamente manchadas por un nuevo caso de secuestro, en esta oportunidad la víctima fue el empresario y ganadero huilense *Oliverio Lara Borrero* (fue alcalde de Neiva, gobernador del Huila, presidente de la Asociación Colombiana de Ganaderos, y presidente de la Asociación Colombiana de Agricultores), interceptado por varios hombres armados en un paraje lejano llamado 'La Patagonia', perteneciente a su hacienda 'Larandoa', ubicada en el Caquetá; por su rescate exigían para entonces, la suma de un millón de pesos. El presidente de la época *Guillermo León Valencia* ordenó la creación de la 'Comisión Nacional de Investigación de Secuestros'; iniciando su fuerte búsqueda esa misma noche, extendiéndose durante los siguientes días por selvas, caminos y ríos, llegándose incluso a militarizar la zona; ante esta operación sin precedentes, sus captores no lograron resistir el impresionante despliegue de fuerza, por lo cual, uno de ellos, le ordenó cavar su

2636 Departamento Nacional de Planeación, Vicepresidencia de la República, "El secuestro en Colombia: caracterización y costos económicos". Planeación y Desarrollo, volumen XXXV, número 2, julio-diciembre 2004.

propia tumba; luego enterrado de pie, dejándole su cabeza por fuera, acto seguido, le propiciaron con un 'machete', un golpe certero en la nuca, asesinándolo el día de su cumpleaños número 60. Las investigaciones arrojaron que el secuestro lo perpetró una banda delincuencial de 5 personas, de la que hacían parte dos de sus trabajadores[2637].

De otro lado la Fiscalía de este proceso, aludió sobre cuatro lapsos con características particulares[2638]:

- *Mediados de la década del 60'*: Periodo caracterizado por la conformación y fortalecimiento de grupos de guerrilla como las FARC, EPL y ELN; de tal suerte que el secuestro se tornó como uno de los medios de financiación de estas estructuras ilegales; y, por lo tanto, su incremento se mostró vertiginoso.

- *Décadas de los 70' y 80':* Precedido por su aumento desbordado, esta fase se identifica por convertirse en una 'práctica' violatoria de derechos fundamentales, ejecutada por los grupos armados al margen de la ley (GAOAL), organizaciones de narcotráfico y delincuencia común, en la que, a través de su modalidad 'extorsiva', se victimizaron principalmente ejecutivos de multinacionales, ganaderos, hombres de familias tradicionalmente arraigadas en las regiones, diplomáticos, líderes religiosos y políticos; aunado y con otros propósitos o por diferente motivo a agentes de la fuerza pública.

[2637] La Nación, "*50 años de un secuestro abominable*"; consultado en https://www.lanacion.com.co/50-anos-de-un-secuestro-abominable/
[2638] Información descrita en el informe de investigador de campo -FPJ 11-, correspondiente al "Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro", Fiscalía 98 DINAC, de fecha 13 de febrero de 2015; p. 4.

- *Década del 90'*: Para ese momento, las cifras de personas secuestradas ascendieron a más de 700.000, con denuncias desde 1964; llegando a alcanzar anualidades con más de 1.000 casos; como lo fue el año 1996, en el cual, se reportaron 1.038 secuestros.

  Los hechos perpetrados contra personajes del panorama nacional marcaron un hito en la historia del país que influyeron en la labor legislativa, como el acontecido con Francisco Santos Calderón, para ese entonces jefe de redacción del periódico 'El Tiempo', quien fue secuestrado en septiembre de 1990 y liberado en mayo de 1991, creando a raíz de ello la fundación "País Libre", y con la cual, pasados 8 meses de recobrar su libertad, desarrolló un proyecto de iniciativa popular para combatir el secuestro, lo que ulteriormente se convirtió en la Ley 40 de 1993 "*Por la cual se adopta el estatuto nacional contra el secuestro y se dictan otras disposiciones*"; o en el año 1996 el secuestro por más de dos meses de *Juan Carlos Gaviria*, hermano del expresidente de la República Cesar Gaviria; entre muchos casos más, a los que se hará alusión más adelante.

- *Siglo XXI:* Se documentó que, en Colombia desde el año 2000 y hasta septiembre de 2007, se cometieron 14.676 secuestros y de esa cifra, según las estadísticas, 1.933 personas aún permanecen en cautiverio. No obstante, expuso la Fiscalía en su informe que, es palmaria la complejidad en emitir datos certeros sobre este delito, pues no existe claridad sobre el real número de secuestrados en nuestro país, subregistro que se entiende por la ausencia de denuncias formales; de ahí que otras fuentes misionales hablen de más de 3.000 hechos de esta naturaleza.

Otros escritores, como Mauricio Rubio, autor del libro "*Del rapto a la pesca milagrosa breve historia del secuestro en Colombia*", plantea tres períodos en los que se

presentó y desarrolló el secuestro a nivel nacional: i) de los años treinta a los ochenta, lapso asociado a las primeras evidencias de este delito en nuestro país, caracterizándose por su lugar de ejecución, esto es, netamente rural; ii) La segunda fase acaece en toda la década de los noventa y se caracteriza en la transformación del fenómeno al área urbana, asociándose a prácticas de grupos guerrilleros, principalmente en cabeza del M-19, aunada a la inclusión de nuevos actores como los narcotraficantes; iii) La tercera etapa data de finales de los años noventa y se identifica por la ejecución de secuestros indiscriminados, especialmente los que fueron conocidos como "pescas milagrosas"[2639].

El *Centro Nacional de Memoria Histórica -CNMH-*, en su investigación sobre esta práctica criminal[2640], propone cinco periodos:

a) *1970 - 1989: Inicios. "El M-19 y el MAS*". Etapa en la que empiezan a registrarse casos de secuestro en Colombia[2641].

En este periodo hay un escalamiento del conflicto armado, presentándose una expansión de la violencia; donde aparecieron grupos insurgentes y posteriormente paramilitares, quienes avivaron una guerra fraguada en la disputa bélica. También, en dicho espacio se originó "*los inicios de la industria del secuestro"*, sin que para ese momento constituyera aún magna amenaza para la sociedad o Estado, pues en esas décadas, se presentaban en promedio 113 casos al año, número inferior a los años posteriores, siendo cometidos preponderantemente por la guerrilla del M-19 "*que en dicho momento histórico combinaba las motivaciones políticas y propagandísticas con fines económicos".*

[2639] Policía Nacional. *La Lucha Contra el Secuestro en Colombia*. Dirección Nacional de Escuelas, Escuela de Investigación Criminal, 2016; p. 16.
[2640] Centro Nacional de Memoria Histórica. *Una sociedad secuestrada*. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013.
[2641] *Op. Cit., Una sociedad secuestrada,* p. 29 y siguientes.

Fue el '*Movimiento 19 de abril'* o "M-19", la organización armada al margen de la ley pionera en la comisión de secuestros urbanos, mediante altas y nuevas tecnologías, especializando así esa práctica criminal; modos que pronto fueron asimilados y reproducidos por los demás grupos insurrectos, que para ese momento eran eminentemente rurales, "*el éxito del M-19, su habilidad para realizar acciones que desestabilizaran al gobierno, las grandes cantidades de recursos, fruto del secuestro que lograron acumular, además, de un relativo apoyo social urbano que le facilitó su interlocución con las instituciones del Estado, eran metas que las guerrillas rurales querían alcanzar"*[2642].

A pesar que también operaban otras organizaciones guerrilleras, como el "*Ejército de Liberación Nacional -ELN-',* durante el periodo esa agrupación tuvo una lenta y débil evolución a causa de la captura de varios dirigentes, aunadas a derrotas militares, como la conocida "*Operación Anorî*", acción perpetrada por el Ejército Nacional en ese municipio antioqueño entre el 7 de agosto y el 18 de octubre de 1973, la cual dejó como resultado cerca de 80 combatientes del ELN muertos, entre ellos sus líderes principales, los hermanos *Manuel* y *Antonio Vásquez Castaño*, así como más de 50 guerrilleros detenidos, siendo este un golpe que casi conllevó al desaparecimiento de dicha guerrilla, cuyos miembros se dispersaron hasta 1983, año en el cual se reorganizaron con alias "*El Cura Pérez*" -Manuel Pérez-[2643].

En este tiempo, aun cuando el registro de secuestros fue más bien bajo en comparación con los periodos posteriores, hubo algunos hechos cometidos por el M-19 que impactaron a la nación, como: **a)** *Donald Cooper,* de nacionalidad estadounidense, Gerente general en este país de los almacenes 'Sears', secuestrado

[2642] Op. Cit., "*El secuestro en Colombia: caracterización y costos económicos*", p. 5.
[2643] Consultado en https://www.radionacional.co/linea-tiempo-paz/se-realiza-operacion-anori-contra-eln

en el año 1975, por cuyo rescate se exigió una gran cantidad de dinero, que, una vez en las arcas de la organización ilícita, la invirtieron en una 'compañía de venta de artículos médicos', que le garantizó a esta guerrilla "*liquidez financiera, una organización limpia como fachada y contactos*"; **b)** *José Raquel Mercado*, presidente de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), quien en febrero de 1976 fue plagiado y asesinado por esa guerrilla el 19 de abril siguiente; **c)** *Hugo Ferreira Neira*, exministro de agricultura y Gerente general de 'Indupalma', retenido ilegalmente en 1977 "*para presionar negociaciones con el sindicato*" procurando con estas "*ganar algún ascendente entre los trabajadores de esta plantación de Palma en el Sur del Cesar*"; **d)** En septiembre 24 de 1985, *Camila Michelsen,* hija de *Jaime Michelsen Uribe,* presidente del 'Grupo Grancolombiano' en la década de los ochenta, secuestrada en las instalaciones del centro educativo 'Politécnico Grancolombiano' donde estudiaba, siendo liberada tras 22 meses de cautiverio el 30 de julio de 1987; los guerrilleros del M-19 justificaron el plagio en "*la participación de Michelsen en la crisis bancaria de 1982. Incluso, como exigencia para entregar a su hija pedían que el banquero publicara en los principales diarios del país, si se había restituido o no a los ahorradores el dinero que habían perdido con la quiebra de dicho Grupo,* exigiendo además por su liberación 35 millones de dólares; **e)** *Álvaro Gómez Hurtado*, dirigente político conservador, secuestrado en mayo 29 de 1988 en la ciudad de Bogotá, en la acción, resultó asesinado su escolta; y luego de negociaciones con el grupo guerrillero, el 14 de julio de la misma anualidad, en Panamá se firmó un acuerdo por el cual, seis días después, Álvaro Gómez fue liberado cerca de su residencia[2644].

Y es que la década de los 70's, en comparación con los años anteriores, hubo una innovadora variación en los secuestros de personas, cual fue el traslado del fenómeno delictivo de los territorios rurales a las zonas pobladas, municipios y grandes ciudades, pues los nuevos objetivos eran empresarios, industriales y diplomáticos, en

[2644] Las 2 Orillas, "*Los once secuestros que más han impactado a Colombia";* consultado en https://www.las2orillas.co/los-secuestros-mas-han-impactado-colombia/

su mayoría extranjeros, por los cuales las exigencias dinerarias eran mucho más altas[2645].

Como se adujo, gran parte de los secuestros cometidos entre los años 1970 y 1989 fueron ejecutados por el M-19, cuyo accionar, a diferencia de otros grupos subversivos, se concentró en las urbes, endilgándoseles durante dicha temporalidad 557 plagios, teniendo sus picos más altos en 1980 con 208 de ellos y 1985 con 213 casos; sin embargo, mantuvo vigente esta práctica *"hasta que entró en negociaciones con el gobierno del presidente Virgilio Barco, las cuales culminaron con su desmovilización en el año 1990*"[2646].

Una célula urbana del M-19, el 12 de noviembre de 1981, secuestró en cercanías de la Universidad de Antioquia, en la ciudad de Medellín, a la joven *Martha Nieves Ochoa Vásquez*, hermana de los para ese entonces miembros del 'Cartel de Medellín', *Fabio, Jorge Luis y Juan David Ochoa*, acción violenta que desencadenó como ya se ha expresado en otras decisiones de fondo en esta jurisdicción; la fatal creación por parte de esa organización ilegal, del movimiento *'Muerte A Secuestradores (MAS)*', grupo antecedente del paramilitarismo; el cual surgió como un *"mecanismo de lucha contrainsurgente*"[2647], teniendo en sus filas a más de 2.000 integrantes con gran capacidad bélica y la financiación de la cabeza del narcotráfico, dedicándose principalmente a cuidar a los capos de la droga y algunos terratenientes, de las acciones de la guerrilla, principalmente la asociada al secuestro[2648], en nombre de lo cual cometieron múltiples violaciones e infracciones de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, de tal suerte que sus acciones solo avivaron la guerra que se vivía en el país.

[2645] Op. Cit., "*El secuestro en Colombia: caracterización y costos económicos*", p. 5.
[2646] Op. Cit., *Una sociedad secuestrada*, p. 29.
[2647] Op. Cit., *Una sociedad secuestrada*, p. 30.
[2648] Consultado en https://www.elespectador.com/noticias/politica/1981-plagio-de-martha-ochoa-se-creo-el-mas/

De otro lado, en la década de los 80's el conflicto armado del país se reconfiguró, al ingresar al panorama nuevos actores, esto es, los grupos de autodefensas y los del narcotráfico; cuyas acciones, en el caso de los últimos en mención, representaron una amenaza para la seguridad nacional interna y externa, a causa del tráfico de drogas y todas las ilicitudes que su maquinaría aparejaba; se su lado, el paramilitarismo nació en oposición a la operancia criminal de los grupos de guerrilla, aunado al contubernio que algunas tropas tuvieron con algunos narcotraficantes en procura de beneficios particulares de cada cofradía[2649].

Durante esta época, el narcotraficante *Pablo Emilio Escobar Gaviria* y los carteles de droga, desencadenaron una ola de violencia y terrorismo en el país, presionando al Gobierno Nacional para que tomara la determinación de no aprobar la 'extradición de nacionales', así, se registraron "*decenas de atentados con automóviles cargados de explosivos, que ocasionaron cientos de muertos y heridos, y asesinatos de importantes líderes políticos incluidos aspirantes a la Presidencia, magistrados, jueces y periodistas, caracterizaron la guerra que desató Escobar en Colombia*"[2650], fenómeno que sería conocido como "narcoterrorismo"[2651].

Bajo ese contexto, el 30 de abril de 1984, en el norte de Bogotá, sicarios asesinaron al Ministro de Justicia *Rodrigo Lara Bonilla;* crimen que propició que el presidente de la época, *Belisario Betancur,* cambiara su criterio sobre el tema, por lo que el "*2 de mayo*

[2649] Op. Cit., "*El secuestro en Colombia: caracterización y costos económicos*", p. 6.
[2650] El Tiempo, "*Los extraditables anuncian guerra por ley de extradición*", consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-594636
[2651] El profesor *Juan Carlos López Díez*, refiere que "*Es importante diferenciar el quiebre que se presentó en los ochenta, pues el narcotráfico es en esencia un fenómeno económico y global, mientras que el narcoterrorismo, si bien derivado e hijo siniestro del anterior, es un fenómeno político y nacional que, como tal, le correspondió sufrirlo al país con saldo de innumerables víctimas, entre las que se cuentan ministros, procuradores, magistrados, jueces, soldados, policías, oficiales, abogados, periodistas, políticos y muchos ciudadanos. Queda la funesta herencia de las bandas de sicarios, brazo armado del narcotráfico y su rastro de muerte*"; consultado en https://www.eafit.edu.co/medios/eleafitense/105/Paginas/la-decada-del-terror.aspx

anuncia ante los restos de ministro asesinado que extraditará a colombianos para que sean juzgados por justicias extranjeras"[2652].

Amén de ello, el Estado inició una vigorosa persecución en contra de los "carteles" de la droga, por lo cual estos grupos ilegales pretextados en esa lucha, desplegaron una escalada de acciones criminales, entre ellas, el secuestro de acaudaladas familias, enemigos de la mafia, periodistas, funcionarios públicos y personalidades de la política nacional, buscando con ello beneficios legales y políticos, como la reducción de penas y la prohibición de la extradición de nacionales; no obstante, otras razones también causaron muchos de los secuestros que se reportaron en esa década, como aquellos perpetrados para obtener recursos financieros y los ejecutados como "cobro o ajustes de cuentas" entre organizaciones ilícitas, los que motivaron a los "capos" de la época a cometer esta práctica criminal[2653]..

Se concluye entonces que, el accionar violento de los "carteles de la droga" y su reacción a las políticas del Gobierno de turno, aunado a los secuestros cometidos por las guerrillas, tanto de quienes operaron en las áreas urbanas como las rurales, incorporándose también la acción de grupos de delincuencia común que se aprovecharon del auge del narcotráfico, para operar y solventarse, entre otros, con el plagio de personas; son razones que pueden explicar el alífero crecimiento de este ilícito en los ochentas; pues se estimó que, el promedio de secuestros en dicha década creció en comparación a la anterior, en un 438%, reportándose un promedio anual de eventos extorsivos de 296 casos, siendo los dos últimos (1988 y 1989) los que presentaron el mayor número de registros[2654].

[2652] El Tiempo, *"La historia jurídica de la extradición";* consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-597829
[2653] Op. Cit., "*El secuestro en Colombia: caracterización y costos económicos*", p. 7.
[2654] Op. Cit., "*El secuestro en Colombia: caracterización y costos económicos*", p. 8.

b) *1990 – 1995: Escalamiento. "Consolidación de nuevos grupos armados en la práctica del secuestro".* Cinco años en los que este delito se fortalece y profesionaliza[2655].

A medida que el conflicto armado fue escalando en Colombia, el fenómeno criminal del ***'secuestro'*** también lo hizo, pues se "profesionalizó" su ejecución por parte de diversas organizaciones al margen de la ley, y pese a que en ese momento se habían desmovilizado estructuras insurgentes como el M-19, el '*Ejército Popular de Liberación -EPL-'* y el '*Movimiento Armado Quintín Lame – MAQL*'; otras agrupaciones irregulares se fortalecieron en el escenario de la guerra, como el "*Ejército de Liberación Nacional -ELN-';* lo que puede explicar el incremento frenético de secuestros, pues en 1989 se reportaron 280 casos y al año siguiente (1990) fueron 1.122 plagios; por lo que el CNMH aseguró que durante la fase de "*Escalamiento*" se presentó un acrecentamiento del 93% en el número de secuestrados en comparación con la etapa de "*Inicios*", al pasar de 2.253 a 4.354 eventos de esta naturaleza.

Así entonces, en este lapso los grupos alzados en armas, especialmente el ELN y las FARC, incrementaron y fortalecieron sus estructuras políticas y militares, por lo que encontraron en la comisión sistemática de secuestros, preponderantemente los de naturaleza extorsiva, una forma para alcanzar sus objetivos expansivos y de fortalecimiento, aunadas otras actividades ilícitas como el narcotráfico.

Los inicios de esta etapa, estando bajo el gobierno de *Cesar Gaviria*, se identificó por la concentración del Estado en esfuerzos económicos e institucionales para la lucha en contra el narcotráfico y así neutralizar la violenta escalada de estas organizaciones, en la que incluso se intentaron "estrategias de sometimiento a la justicia", que

[2655] Op. Cit., *Una sociedad secuestrada,* p. 33 y siguientes.

implicaron "*negociación con estos grupos que consistía en la reducción de penas por la liberación de rehenes en los que se encontraban periodistas, hijos de políticos, entre otros*"[2656]; ello, transversalmente influyó en la sistematicidad de la violencia que ejecutaron los grupos de guerrilla que operaban en toda la geografía nacional.

También se identificaron a principios de esa década, evoluciones políticas que marcaron nuevos designios para el país, tales como la *Asamblea Nacional Constituyente*, la posterior aprobación y emisión de una nueva Carta Magna -la *Constitución Política de 1991*-, que, entre otras situaciones, aparejó una nueva institucionalidad mediante la creación de Corporaciones como la Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

Este panorama, revela como dichas circunstancias influyeron en la proliferación del secuestro de personas en Colombia, pues las "estrategias de sometimiento" incidieron en el aumento de los plagios cometidos por los "capos" de la droga, especialmente por *Pablo Escobar*, que al final concluyó con su entrega a las autoridades (y posterior fuga en el año 1992); véase como el secuestro de personajes importantes de la vida pública, realizados por orden del mismo *Escobar*, fue una forma de presionar al Gobierno Nacional para la inclusión de un artículo en la nueva Constitución Política, que prohibiera la extradición de colombianos al exterior.

Así, *Francisco Santos,* en ese momento jefe de redacción del periódico 'El Tiempo', fue secuestrado en setiembre 19 de 1990 en el noroccidente de Bogotá, por orden del máximo cabecilla del 'Cartel de Medellín', como manera de presionar al Gobierno colombiano de revertir las extradiciones de narcotraficantes a los Estados Unidos y se

[2656] Op. Cit., "*El secuestro en Colombia: caracterización y costos económicos*", p. 9.

derogara el tratado que así lo permitía; permaneciendo privado de su libertad 8 meses "*hasta que el Gobierno cedió a las pretensiones de Escobar y éste, además de liberar a los secuestrados en su poder, se entregó a la justicia*". Con igual finalidad, la periodista *Diana Turbay* fundadora del 'Noticiero Criptón' y el semanario 'Hoy por hoy', fue secuestrada el 30 de agosto de 19990, por el autodenominado grupo de los "extraditables", siendo engañada para ello, con el pretexto de ir a una supuesta entrevista con el líder guerrillero *Manuel Pérez Martínez*, alias "*El Cura Pérez"*; permaneciendo en cautiverio en una granja cercana a Copacabana (Antioquia), hasta que le dieron muerte con un impacto de bala, durante una operación de rescate realizada por la Policía Nacional, en enero 25 de 1991[2657].

No obstante, los cambios gubernamentales hasta ese momento erigidos, los grupos al margen de la ley, continuaron con su ofensiva bélica y el Estado reaccionando a ella a través de sus Fuerzas Armadas; destacándose la conocida "Operación Colombia" u "Operación Casa Verde", desarrollada el 9 de diciembre de 1990 en la Uribe - Meta, por las Fuerzas Militares en contra el Estado Mayor de las FARC, acción que desató en repuesta al ataque que esta organización realizara una serie de atentados y emboscadas en todo el país, incluyendo la intensificación del secuestro como estrategia de guerra, "*que les permitió valorar la verdadera capacidad que tenía el Estado colombiano para brindar seguridad a la población civil*"; de ahí que para el fin del mandato del presidente César Gaviria, los rebeldes acrecentaron sus acciones terroristas contra la Fuerza Pública y la población civil, "*lo que se vio reflejado en un aumento significativo del secuestro extorsivo (28%)*"[2658].

[2657] Las 2 Orillas, "*Los once secuestros que más han impactado a Colombia";* consultado en https://www.las2orillas.co/los-secuestros-mas-han-impactado-colombia/
[2658] Op. Cit., "*El secuestro en Colombia: caracterización y costos económicos*", p. 9.

c) 1996 – 2000: Masificación. "*Las FARC entre actos de guerra y diálogos de paz".* Etapa con los mayores índices de secuestro[2659]*.*

Estos años se marcaron por un recrudecimiento del conflicto armado, multiplicación de las acciones bélicas, entre ellas la masificación del secuestro de personas y una crisis estatal como consecuencia de todo ello, donde las FARC se arraigaron como el mayor perpetrador de este flagelo, con las mal llamadas "*pescas milagrosas*", en la cuales se victimizaron personas de todas las esferas sociales; reportándose una cifra de ***13.548*** plagios en ese periodo, en comparación a ***4.354*** casos de la fase anterior (1990-1995).

A partir de ese momento, el secuestro confluyó en un problema que afectaba a todas las personas de la sociedad, sin distinciones políticas, económicas, de género o edad, "incluso se llegó a hablar de la 'democratización del secuestro', situación que implicaba el plagio de más personas, pero con menos recursos"; pues sus perpetradores tenían ante todo, intereses de tipo pecuniario, utilizándose estas nuevas tácticas para lograr sus objetivos, de donde "las nuevas estrategias de secuestro y la nueva población objetivo, eran un buen indicio del desgaste de las modalidades pasadas, y del "desabastecimiento" de aquellas víctimas de otras épocas. Además, esta nueva forma de operar de los grupos que utilizaban el secuestro ya sea como estrategia política o económica, era producto de la crisis económica que vivía el país, crisis que por supuesto incidió en la disminución de la capacidad de pago de los secuestrados"[2660].

De allí que, durante un lustro los grupos al margen de la ley, especialmente la guerrilla de las FARC, idearon como estrategia o modalidad del secuestro: "*los retenes ilegales"* o *"pescas milagrosas*"; en las cuales se plagiaban indistintamente y sin labores previas de inteligencia, a personas que transitaran por las vías terrestres del país, sin importar la condición económica o social del individuo, o su edad, sexo o

[2659] *Op. Cit*., *Una sociedad secuestrada,* p. 34 y siguientes.
[2660] Op. Cit., "*El secuestro en Colombia: caracterización y costos económicos*", p. 10.

nacionalidad; es decir, se trataba de un "secuestro no selectivo"; de manera que, mediante estos "*retenes ilegales*", las organizaciones delincuenciales "*lograban controlar el tránsito por la zona e identificar a las personas que circulaban por su área de influencia, y así los que no consideraban un objetivo 'militar', económico o político, eran liberados inmediatamente. Esto último ha sido clasificado por los organismos del Estado como una modalidad de secuestro simple*"; modo de operar que se relacionó con el "*secuestro express",* referido a casos en que se retenía a la víctima por un corto lapso, exigiéndose por su libertad pequeñas sumas de dinero o bienes; y de acuerdo a cifras manejadas por el *Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal -Fondelibertad-,* entre 1998 y el 2003, bajo dicha modalidad un número de 2.369 personas fueron secuestradas (11.2% del total del país), de estos, un 44.5% tuvieron el carácter de '*extorsivo'*, mientras un 30.4% se catalogó como '*secuestro simple'* (es decir, 721 personas fueron liberadas inmediatamente), aunado, 129 se asociaron a la calidad de la víctima como miembros de la Fuerza Pública (5.4%); y en el restante, no se estableció su finalidad[2661].

En las elecciones presidenciales de 1998 y consecuente cambio de gobierno; momento para el cual se gestaba un proceso de paz entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de la FARC, que inició formalmente en enero de 1999 con la instalación de una mesa de negociación y la creación de una "zona de distensión"; para algunos analistas, "*Es lógico que los meses previos a negociaciones, los grupos destinen sus esfuerzos humanos y financieros para entrar fortalecidos -militar y económicamente- a las mesas de acuerdo, fortalezas que por supuesto se logran a expensas de la estabilidad en el orden público*"; lo que implicó que antes y hasta el inicio de las citadas negociaciones, con el objetivo de ejercer presión al estamento gubernamental,

[2661] Op. Cit., "*El secuestro en Colombia: caracterización y costos económicos*", p. 12.

esta guerrilla ejecutó una fuerte campaña bélica que estuvo siempre acompasada de violentas acciones bélicas, entre ellas, el secuestro de personas[2662].

Influyó también para la masificación de este ilícito, la ventaja y control que alcanzó la guerrilla de las FARC a raíz de las 'negociaciones de paz' que hizo con el Gobierno de *Andrés Pastrana Arango*, ya que dichas negociaciones no estuvieron atadas a ningún "cese de fuego"; aunada la concedida ***'zona de despeje'*** de San Vicente del Caguán, que fue aprovechada por esta organización alzada en armas para acrecentar su capacidad operativa, actividad criminal, e inclusive, para utilizar dicho territorio como bastión para el ocultamiento de personas secuestradas, teniendo por demás que esta cruenta práctica fue utilizada por las FARC como mecanismo de presión política durante las aludidas conversaciones para alcanzar uno de sus principales objetivos, el "canje o intercambio humanitario"; de ahí que se apunte que entre los años 1998 a 2002, lapso durante el cual se llevó a cabo los 'diálogos del Caguán', esta agrupación revoltosa cometieran 5.351 secuestros de personas*; "esto permitió que el grupo guerrillero fuera capaz de mantener grandes volúmenes de secuestrados, especializándose en esta fase de la 'industria' criminal*"[2663]; no obstante, el ELN en el mismo tiempo perpetró 4.460 hechos, cifra que demuestra en términos generales la masificación de este delito por parte de los actores armados involucrados en el conflicto, siempre en perjuicio de la población[2664].

Pero además de los "*retenes ilegales*" o "*pescas milagrosa*s y/o tenebrosas", la guerrilla manifiestamente fortalecidas en pie de fuerza y consolidadas, especialmente en su ala militar y bélica, idearon otras modalidades para ejecutar el plagio de personas en una máxima expresión: los "*secuestros masivos*" y "*tomas a bases o guarniciones militares*", donde se victimizaron en gran volumen tanto de miembros de

[2662] Op. Cit., "*El secuestro en Colombia: caracterización y costos económicos*", p. 10.
[2663] *Op. Cit*., *Una sociedad secuestrada*, p. 35.
[2664] *Op. Cit*., "*Una sociedad secuestrada"*, p. 35.

la Fuerza Pública como de la población civil; manera que continuó perpetrándose en los años subsiguientes, destacándose:

FECHA	LUGAR	CANTIDAD DE PERSONAS SECUESTRADAS	OBSERVACIONES	PERPETRADOR A QUIEN SE ATRIBUYE
Agosto 30 de 1996	Base Militar 'Las Delicias' - Amazonas	60 (Miembros de la Fuerza Pública)	En la arremetida, asesinan 27 militares y secuestrados 60, quienes son liberados meses después.	FARC
Diciembre 21 de 1997	Cerro de Patascoy – Suroeste de Colombia	18 (Miembros de la Fuerza Pública)	En el ataque a esta base del Ejército, perecieron 10 militares y 18 fueron secuestrados	FARC
Marzo 3 de 1998	El Billar - Caquetá	43 (Miembros de la Fuerza Pública)	La embestida guerrillera deja un saldo de 65 militares muertos y 43 secuestrados	FARC
Agosto 3 de 1998	Miraflores - Guaviare	100 (Miembros de la Fuerza Pública)	Las víctimas permanecieron en cautiverio por un lapso aproximado de 3 años.	FARC
Noviembre 1 de 1998	Mitú - Vaupés	61 (Policías)	Tras 12 horas de combate, las FARC superaron los esfuerzos de los agentes que repelían el ataque, tomando finalmente el control. En la confrontación, fallecieron 16 policías, 24 militares y 11 civiles; siendo secuestrados 61 policías; quienes, en su mayoría,	FARC

			permanecieron en cautiverio hasta 2001, cuando las FARC liberaron a aquellos de menor rango durante los diálogos de paz en San Vicente del Caguán; no obstante, 7 uniformados continuaron secuestrados hasta el 2006; de los cuales falleció en cautiverio el capitán *Julián Ernesto Guevara*.	
Mayo 30 de 1999	Iglesia 'La María', Cali (Valle del Cauca)	187	Fue el secuestro masivo más grande en la historia del país; el mismo día de los hechos, el Ejército logró rescatar a más de 80 personas, empero quedaron secuestrados más de 60 víctimas; de las cuales, más de una decena logró escapar de los sitios de cautiverio y los demás fueron liberados de manera paulatina, hasta diciembre de 1999.	ELN

Abril 12 de 1999	Avión 'Fokker 50', vuelo 9463 de la empresa Avianca, que cubría la ruta Bucaramanga - Bogotá	46 (tripulación y pasajeros)	En medio del trayecto, los guerrilleros fuertemente armados obligaron a la tripulación salir de la cabina e hicieron un aterrizaje forzado en una pista improvisada en la vereda 'El Piñal', entre los municipios de Simití y San Pablo (Bolívar); allí, los ocupantes de la aeronave fueron entregados a otros miembros del ELN que esperaban en tierra, quienes los llevaron a la selva, donde permanecieron en cautiverio durante 1 año y unos meses más; falleciendo durante la privación de la libertad *Carlos Gustavo González* (pasajero).	ELN
Junio 6 de 1999	Ciénaga del Torno -Norte de Barranquilla (Atlántico)	9	Entre los secuestrados se encontraban algunos extranjeros y el concejal *Orlando Rodríguez Saavedra* y su hijo; las víctimas fueron dejadas en libertad de manera paulatina, la última de ellas en febrero de 2002.	ELN

Septiembre 17 de 1999	Restaurantes Kilometro 18 en la vía Cali – Buenaventura y fincas aledañas (Valle del Cauca)	66	Aunque la mayoría de los secuestrados recobraron la libertad, en un espacio de más o menos 50 días, en el secuestro perdieron la vida *Miguel Alberto Nassiff, Carlos Alberto García* y *Alejandro Henao.*	ELN
Abril 11 de 2002	Asamblea del Valle del Cauca	12 (Diputados)	En agosto 2006, las Farc enviaron videos con pruebas de supervivencia de los diputados, no obstante, en junio 18 de 2007, la guerrilla asesinó en cautiverio a 11 de los políticos secuestrados, sobreviviendo únicamente *Sigifredo López.*	FARC
Enero 13 de 2008	Nuquí (Chocó)	6	Por la zona, 19 turistas realizaban un recorrido en lancha por el río Atrato, cuando al llegar a una playa conocida como 'Morromico', fueron sorprendidos por de las FARC, quienes los retuvieron, separando a 6 personas que provenían de ciudades del centro del país y se las llevaron consigo hacia la zona selvática	FARC

Gráfico elaborado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín[2665]

d) 2001 - 2005: Contención. "La Contención desde el Estado"[2666]*.*

Ante el alarmante acrecentamiento de secuestros de personas, en este periodo se encaminaron diversas acciones del Estado para contrarrestar y neutralizar la "industria" criminal que había encontrado en este ilícito una de sus fuentes más rentables, registrándose efectivamente una baja considerable de casos, pasando de un promedio de 2.709 hechos anuales entre 1996 y 2000, a 2.442 registros entre 2001 a 2005; "*la principal razón de este declive fue el impacto que tuvo la política de Seguridad Democrática en la disminución de los diferentes tipos de violencia",* donde el secuestro de personas dejó de tratarse como un "problema de seguridad", para ya considerársele como una *"acción terrorista de los grupos armados al margen de la ley".*

En una concentración de esfuerzos Estatales para lograr este objetivo, el accionar de la Fuerza Pública se fortaleció durante este espacio, principalmente, de cara a combatir militarmente las organizaciones subversivas, especialmente a las *Fuerzas*

[2665] Realizado con base en los datos tomados de: https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-511422, https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/secuestro-km-18-lo-que-piden-las-victimas-20-anos-despues-541675, https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/secuestros-masivos-que-han-indignado-a-colombia-470852, https://www.elpais.com.co/judicial/secuestros-masivos-llevados-a-cabo-por-las-farc.html ; https://www.portafolio.co/economia/finanzas/responsabilizan-farc-secuestro-turistas-184658

[2666] *Op. Cit*., *Una sociedad secuestrada,* p. 36 y siguientes.

Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC-EP, que se habían consolidado y afianzado territorial y militarmente en los años anteriores; de ahí que, ante una enérgica lucha frontal en su contra, se alcanzó el debilitamiento de esta guerrilla y por tanto, los casos de secuestro, pues para ese momento dicho grupo insurrecto había sido el principal perpetrador de ese flagelo.

Empero, la escalada paramilitar ya había aparecido en el escenario nacional, con gran participación tanto en el conflicto armado, como el plano de las instituciones con su proyecto político, de ahí que conjugado a las múltiples violaciones de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidos por los diversos grupos de autodefensas, el secuestro de personas no fue una práctica ajena a su accionar armado, por el contrario, hizo parte de su repertorio de violencia; explicándose por parte del CNMH que algunos de los secuestros políticos cometidos en esta época fueron perpetrados por los paramilitares, en primera instancia para presionar y exigir al Gobierno Nacional una negociación política y en segundo lugar "*con el objetivo de ejercer presión política y posicionar a sus candidatos en la contienda electoral de 2002*", dentro del marco del denominado '*Pacto de Ralito'*.

Y pese a que el actuar criminógeno de las autodefensas campeó principalmente magnas expresiones de violencia como masacres, desapariciones forzadas, homicidios selectivos y desplazamientos forzados, el secuestro de personas también hizo parte del mismo y fue empleado como herramienta de terror y control en disfavor de la población civil; tal y como lo confirman los datos, los cuales arrojan que entre los años 1970 y 2010, el 7% de los secuestros cometidos en el país le fueron atribuidos a estos grupos, alcanzando su pico en los años que coinciden con el periodo de auge del paramilitarismo (2001-2005), así:

AÑOS	CASOS DE SECUESTRO ATRIBUIDOS A GRUPOS PARAMILITARES
1970-1989	29
1990-1995	38
1996-2000	938
2001-2005	1.125
2006-2010	33
TOTAL	**2.163**

** Datos tomados del CNMH; "Una sociedad secuestrada", p. 39*

e) *2006 – 2010: Reacomodamiento. "Secuestro y redes criminales, un nuevo reto para el Estado".* Mutación a nuevas modalidades[2667]*.*

Lo que el CNMH denomina '*periodo de reacomodamiento*', se caracterizó por una "*reconfiguración tanto del conflicto interno como de las organizaciones dedicadas al secuestro";* sin que se entreviera gran disminución en la cantidad de plagios cometidos en el país, respecto al remate del periodo anterior.

Luego de la concentración de esfuerzos estatales desarrollados en la acometida militar de las Fuerzas Armadas contra la guerrilla, la cual logró efectivamente su debilitamiento, emergieron también procesos de desmovilización de organizaciones paramilitares, hechos que aunadas a otras situaciones surgidas de la dinámica delictiva, propiciaron la aparición y afianzamiento de otros grupos y redes criminales, con estructuras principalmente jerárquicas, cuyo accionar ilícito, desplegado

[2667] *Op. Cit*., *Una sociedad secuestrada*, p. 39 y siguientes.

especialmente en grandes ciudades y zonas urbanas, es incitado por motivaciones de índole económico; siendo el secuestro de personas una de sus herramientas principales para alcanzar tal objetivo.

En todo caso, según cifras de 'Fondelibertad', en Colombia entre 1962 y 2003 se han presentado aproximadamente **41.979** secuestros de personas[2668]; **25.578** 'extorsivos' y **16.401** 'simples'; el 40% de la cifra total acaecieron durante el período 1996-2003 con **18.183** 'secuestros selectivos', que representan el 86% de los reportados en el país; los cuales. disminuyen a partir del 2003; de estos hechos, el 28% fueron cometidos por la FARC, el 21% por el ELN y un 6% por grupos de autodefensas, en tanto a la delincuencia común se le atribuye un 16% de los mismos, no obstante, aunque el 24% de los eventos se desconoce el perpetrador; ora, investigaciones de grupos de inteligencia del Estado han vislumbrado que muchos de los plagios cometidos por la 'delincuencia común', la víctima es entregada o 'comercializada' a grupos subversivos, sin que haya sido posible precisar el grupo ilegal que más utiliza dicha modalidad. Sobre los 'secuestros selectivos', se supo que 12.334 las personas (68%) fueron plagiadas con fines extorsivos, mientras un 13% se trataron de 'secuestros simples' (2.359 personas) y en el 14.6% equivalente a 2.659 víctimas, no se definió lo respectivo[2669].

Según datos del *Centro Nacional de Memoria Histórica -CNMH-*, entre los años 1970 y 2010, han sido secuestradas al menos una vez 39.058 personas, 301 individuos fueron plagiados más de una ocasión y se reportó un caso en la que la víctima fue secuestrada en 5 oportunidades; así mismo se encontró que de 1.102 municipios de Colombia, en 1.006 de ellos se habían cometido secuestros, y de esta cantidad el 40% de los hechos se ha concentrado en 4 departamentos, 38 municipalidades y 12

[2668] Excluyéndose de este conteo los casos de miembros de la Fuerza Pública y los que no se pudo establecer la finalidad, que corresponden a **4.337** secuestros entre 1996 a 2003.
[2669] Op. Cit., "*El secuestro en Colombia: caracterización y costos económicos*", p. 13.

"microrregiones". En cuanto a la línea de tiempo, aun cuando en 1989 inició un ascenso notorio en la comisión de secuestros en el país, fue el periodo de 1996 a 2005 (*fase de "masificación" y "contención"*) donde este fenómeno criminal logró grandes proporciones, teniendo su pico más alto en los años 2000 a 2002[2670].

Esa misma base de datos, arrojó que los principales perpetradores de secuestros (en 25.249 de los casos) fueron las guerrillas, con las organizaciones "FARC, ELN y M-19" y en segundo término "Redes Criminales" diferentes a la subversión y grupos paramilitares; de esos actores armados, el primero en mención fue la organización delincuencial que más cometió esta conducta punible:

VICTIMARIO	AUTOR PRESUNTO	AUTOR CONFIRMADO
FARC	33%	37%
ELN	25%	30%
PARAMILITARES	7%	4%
REDES CRIMINALES	27%	20%
OTROS	8%	9%
TOTAL DE CASOS	**29.085**	**9.082**

** Datos tomados del CNMH; "Una verdad secuestrada", p. 12*

Bajo el mismo análisis, en ***32.734*** de los hechos, se identificaron como principales modos para el secuestro de personas, la acción dirigida "*sobre una persona en específico*" en el 79% de ellos; en "*retén*" o "*pesca milagrosa*" en el 16% y en "*tomas*"

[2670] CNMH. "*Una verdad secuestrada*": cuarenta años de estadísticas de secuestro 1970-2010. Bogotá: Imprenta Nacional, 20 de junio de 2013

o "*emboscadas*" -acciones armadas- en una proporción del 5%. También, en ***10.271*** eventos, acorde al "*sector económico*" de la víctima, se lograron identificar tres grupos, siendo ellos "*administración pública y defensa*" (donde se incluyen miembros de la Fuerza Pública, cuerpos Colegiados, administración Pública, sector justicia, entre otros), "*comercio*" y "*agropecuario*", que comparándolos con el autor del hecho criminal, resulta que las 'FARC', el 'ELN' y 'otros' actores, secuestraron más a personas vinculadas con la administración pública y defensa -militares y policías-; en tanto las 'redes criminales' lo hicieron con individuos vinculados al comercio, y los 'paramilitares' victimizó más con este flagelo al sector agropecuario; con las siguientes proporciones:

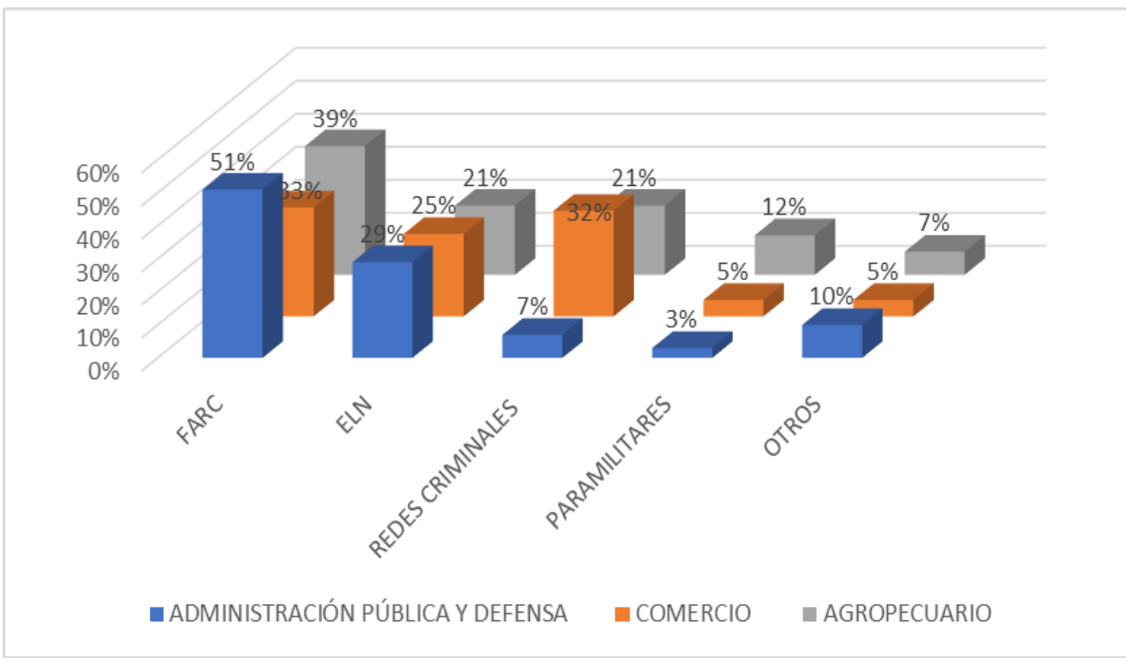

Gráfico elaborado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, con base en los datos tomados del CNMH; "Una verdad secuestrada", p. 13

Ello denota como los grupos al margen de la ley victimizaron con el secuestro, en diferentes proporciones, todos los sectores socio-económicos de la población colombiana, pues aun cuando la mayoría de acciones estuvieron dirigidas en contra de personas en específico, por razón de su situación financiera, ocupación o calidad especial -como el caso de políticos, militares y policías-, modos de ejecutar esta práctica criminal como los retenes ilegales o mal llamados "pescas milagrosas", afectaron de manera general a todos las personas que circulaban por las carreteras del territorio nacional.

La generalidad de este tipo de ataque en contra de la libertad individual también emanó de otras situaciones, como el género de la víctima, siendo secuestrados tanto hombres como mujeres, en mayor proporción los primeros; así mismo fueron plagiados nacionales y extranjeros; personas en todos los rangos de edad, incluso menores de edad y mayores de 65 años; teniendo que "*la mayoría de secuestrados son hombres colombianos entre los 18 y 65 años"*[2671]*.*

Como se dijo, la organización delincuencial que más perpetró secuestros de personas en nuestro país fue las FARC, seguido de las 'Redes Criminales' y el ELN, teniendo una característica común en todas ellas: en su mayoría los plagios se cometieron con fines económicos, luego por objetivos políticos y en inferior proporción por otras motivaciones; así, de 18.949 casos se supo que en el 84% de ellos, se trataron de 'secuestros económicos'[2672].

[2671] *Op. Cit*., *Una verdad secuestrada,* p. 16.
[2672] *Op. Cit*., *Una verdad secuestrada*, p. 21.

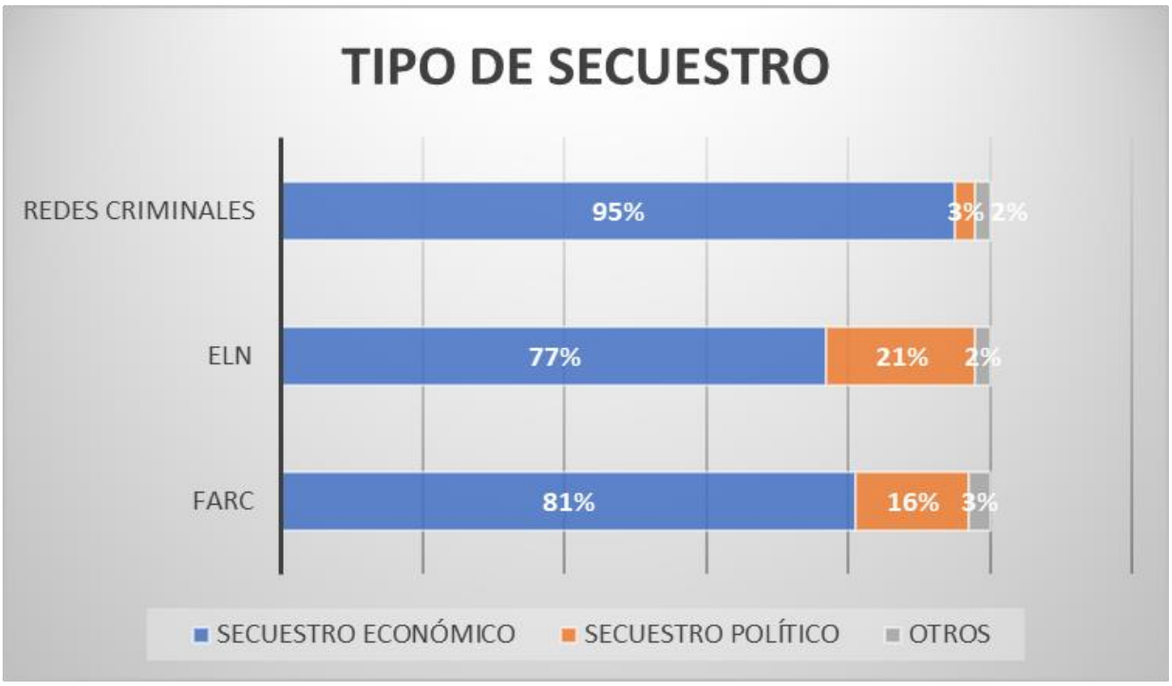

Gráfico elaborado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, con base en los datos tomados del CNMH; "Una verdad secuestrada", p. 21.

Con lo anterior es válido concluir que, en Colombia la mayoría de los secuestros perpetrados, en términos de la legislación penal vernácula -artículo 169 Ley 599 de 2000-, fueron de carácter "extorsivo", destacándose dos eventos de mayor incidencia: el primero de ellos es el de tipo "económico", donde se adopta esta práctica ilícita como una fuente lucrativa para obtener recursos, básicamente para sufragar las actividades criminales de la agrupación que lo ejecuta; el segundo, tiene que ver con una connotación "política", en la que se busca controlar las dinámicas de los territorios de influencia través del dominio de cargos y recursos públicos, incluso, se propende por incidir en decisiones del Estado, V. Gr., plagios de políticos y miembros de la fuerza pública para forzar un 'intercambio humanitario' o una mesa de negociaciones.

14.3.2. El Secuestro como fenómeno macrocriminal en las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP-

Previo a abordar concretamente el patrón de macrocriminalidad de '***Secuestro'***, desplegado por el Bloque José María Córdova; la Fiscalía 98 DNJT expuso ante esta Corporación, en aras de contextualizar y evidenciar este fenómeno delictivo, el desarrollo que tuvo y los elementos característicos, a nivel general de la estructura armada insurrecta 'Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo FARC-EP'.

El ente acusador presentó el informe de investigador de campo calendado del 15 de febrero del 2015; suscrito por la servidora de policía judicial *Viviana Guerrera Bernal*[2673]; en el que, luego de consolidarse las matrices remitidas por los despachos que documentan hechos delictivos del grupo subversivo FARC-EP, esto es, información relacionada particularmente con 'secuestros' cometidos por ese grupo alzado en armas, recopilada por la Fiscalía 7 -Bloque Oriental- , Fiscalía 23 -Comando Conjunto Central-, Fiscalía 44 -Bloque José María Córdova o Noroccidental-, Fiscalía 49 -Comando Conjunto de Occidente y Bloque Caribe-, Fiscalía 50 -Bloques Sur y Magdalena Medio- y Fiscalía 59 -Bloque Oriental-; mediante la aplicación del método *deductivo* y siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 17 del Decreto 3011 de 2013; se determinó la identificación de un 'patrón macrocriminal'.

Aunada a la información emanada de los datos compilados en los reportes de víctimas -registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, entrevistas de afectados y

[2673] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, audiencia concentrada de enero 24 de 2017, sesión tercera, récord: 00:15:23

declaraciones recepcionadas en jornadas -, las versiones libres vertidas por postulados a la Ley de Justicia y Paz, trabajos de campo adelantados por la policía judicial, archivos de SPOA y SIJUF; la Fiscalía se valió de las conferencias, plenos, circulares, órdenes emitidas por la cúpula y todos aquellos documentos procedentes de las FARC-EP, de los cuales, fue factible identificar políticas, planes, objetivos, motivaciones, prácticas y modos de operar.

Ello, teniendo en cuenta que esa organización alzada en armas se caracteriza por su estructura jerárquica piramidal, en virtud de la cual, ese tipo de directrices generales conforman 'normas y reglas' de obligatorio cumplimiento para todos los miembros que la componen; perspectiva desde la cual se entiende las razones del accionar bélico, su estructura de mando y la manera en la que ejecutan las operaciones criminales.

El órgano indagador sumó al análisis, información extractada de 'fuentes externas', como documentos e ilustraciones provenientes de otras entidades, sobre el fenómeno criminal del 'secuestro' en nuestro país, a manera de marco histórico, referente estadístico y conceptual adicional a los reportes hechos por las víctimas en este sistema judicial, de cara a apreciar un panorama más amplio del tema; tales como i*) El estudio de la Universidad de la Sabana llamado "Historia del secuestro en Colombia", del 21 de agosto de 2014; ii) Informe del centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) y la su cartilla "Una verdad secuestrada"; iii) El trabajo "Cifras & Conceptos . Información Inteligente-"; iv) Informe elaborado por la Dirección de Análisis y Contextos DINAC.*

Anunció el investigador que los casos que componen la muestra, poseen un aspecto cuantitativo y especialmente cualitativo, devenido de la aplicación del criterio de *priorización*; sumándosele a ello que los casos no se seleccionaron de manera

mecánica o aleatoria, sino selectiva, buscando así presentar una radiografía lo más cercana y certera posible a lo acontecido verdaderamente, lo que además "*lleva a decir que no se toma a las víctimas como una simple cifra*"; alude la Fiscalía, que ello quiere decir que el análisis de la muestra aplicada, atiende a un esquema en el que "*no se fuerza a que la realidad cualitativa se mire con la lupa de la cuantificación*", sino que la selección de los casos se realizó por su riqueza circunstancial, la cual, a su vez, refleja una mejor lectura de un fenómeno criminal, al demostrarse las diversas políticas, prácticas y modus operandi implementadas por el GAOML, en determinado lugar y tiempo[2674].

Como resultado de esa labor, se obtuvo un **universo de 799 víctimas** que componen la matriz referente a los hechos criminales de "secuestros" atribuidos a los Bloques, Frentes y Columnas que estructuran la agrupación delincuencial FARC-EP, en las regiones de la geografía nacional donde hizo presencia, en la temporalidad comprendida entre los años 1986 y 2007.

Dicha matriz, explicó el investigador, contiene variables nutridas con los relatos de los hechos, conforme a los dichos de víctimas y victimarios, que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se ejecutaron los mismos, permitiendo "*realizar un estudio cuidadoso de forma cualitativa con algunos resultados cuantitativos que reflejan el comportamiento criminal respecto a cómo la estructura FARC realizaba las retenciones ilegales*"[2675].

De lo compilado, emergió que el 'Bloque Oriental' de las FARC-EP, fue la estructura a la cual más se le atribuyen 'secuestros' de personas, con una proporción del 44% de los hechos de la matriz, o lo que es lo mismo, 352 víctimas; seguido del 'Bloque José

[2674] Informe "Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 10.
[2675] Informe "Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 11.

María Córdova o Noroccidental' con 160 reportes (20%); luego los 'Bloques Sur' y 'Caribe' con 88 y 72 afectados respectivamente; al 'Comando Conjunto Central' se le atribuyen 56 víctimas, al 'Comando Conjunto de Occidente' 40 hechos y por último, al 'Bloque Magdalena Medio' 31 de los casos del citado universo:

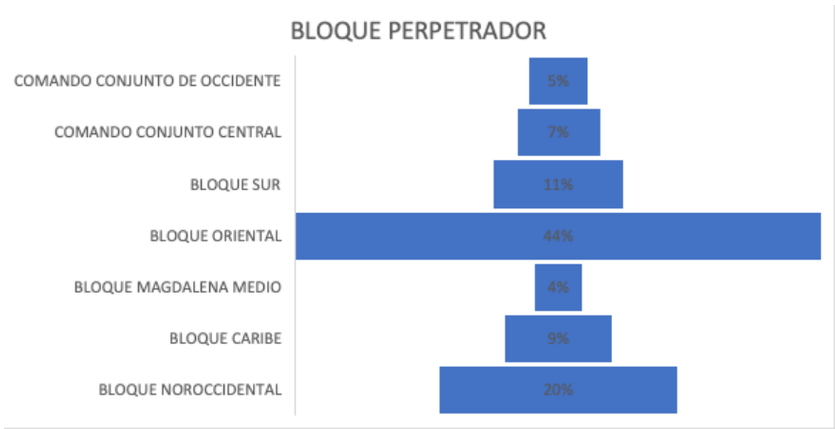

Gráfico elaborado por la *Sala de Justicia y Paz* del *Tribunal Superior de Medellín*

Aclaró el acusador oficial que, de las víctimas que hacen parte de la matriz de 'secuestro', el 69,84% -558 casos- de ellas son hechos que se llevaron por las Fiscalías correspondientes, a imputación ante Magistrados con Funciones de Control de Garantías de las Salas de Justicia y Paz; en tanto el 30.16% restante, es decir, 241 registros, si bien conforman el respectivo patrón de macrocriminalidad, **"*no han sido imputados, y se identifican como registros de muestra*"**, como quiera que carecen de confesión por algún postulado de esta jurisdicción, lo que implica que por ahora, no pueda ser judicializado por esta justicia especial, en el entendido que no hay sujeto activo de la conducta criminal a quien se le pueda responsabilizar penalmente por la misma; no obstante se tiene conocimiento que como patrón macrocriminal devenía la orden del Estado Mayor y/o Secretariado; individuos que parcialmente hacen parte del acuerdo final de paz; con los beneficios a fu favor que ello implica.

Analizada la información acopiada por el ente investigador, se supo la temporalidad, territorios, así como políticas y motivaciones diáfanas cimentadas en las '*Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP'*, que se asocian a la comisión de 'secuestros de personas' como conducta sistemática, reiterada, prolongada y generalizada que a la postre, y por sus especiales características y desarrollo, convergieron en un patrón de macrocriminalidad.

Develando el periodo en el que esta agrupación rebelde perpetró hechos de secuestros de personas, se vislumbró que el primer reporte de la matriz estudiada data del año 1986 y el último de 2007, evidenciándose también:

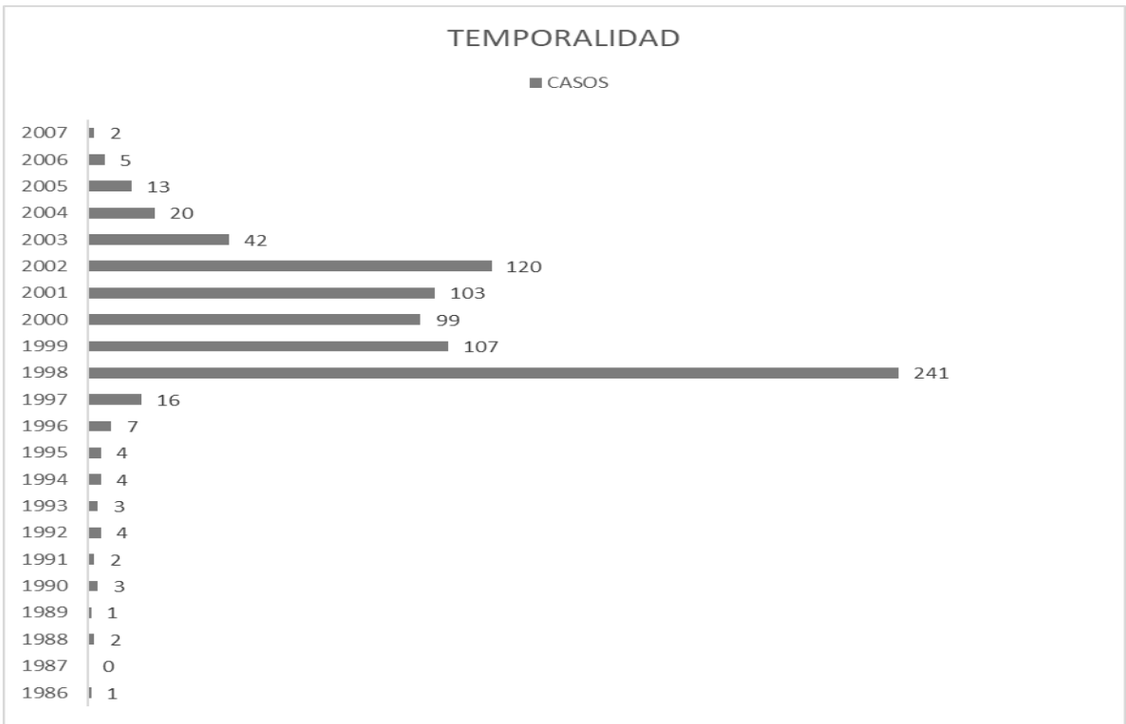

Gráfico elaborado por la *Sala de Justicia y Paz* del *Tribunal Superior de Medellín*

De la anterior representación, emana que la mayoria de los casos de secuestro reportados como cometidos por diversas estructuras de las FARC-EP, se perpetraron en el lapso de 1998 a 2002, temporalidad que coincide con el auge bélico de esa agrupación alzada en armas, donde se realizaron diversas acciones armadas, incursiones a poblaciones, tomas guerrilleras y ataques a instaciones de la Fuerza Pública, siendo las mas representativas, según informe de la la Fiscalía[2676]:

1996	**Toma a la base militar de las Delicias**
1997	**Toma a la base de comunicaciones del Cerro Patascoy**
1998	**Toma al Billar**
	Toma de Miraflores
	Toma al municipio de San Carlos - Antioquia
	Toma a la base militar en el cerro Pavarandó
	Toma a La Uribe-Meta
	Ataque y secuestro de una patrulla del Ejército - Urabá
	Toma a Mitú – Vaupés
	Toma a Becerril - Cesar
1999	**Toma a Chiscas - Boyacá**
	Toma a El Espino-Boyacá
	Toma a Puerto Rico - Meta
	Toma a Cucutilla - Norte de Santander
	Toma a 'La Arada', municipio de Alpujarra - Tolima
	Toma a Curillo-Caquetá
	Toma a San Luis - Antioquia
2000	**Secuestro en el corregimiento de Barragán, Tuluá – Valle del Cauca**

Gráfico elaborado por la *Sala de Justicia y Paz* del *Tribunal Superior de Medellín*

[2676]Con base en lo indicado en el Informe "*Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro*", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; págs. 32-34.

Adviertase que ese periodo (1998-2002), concuerda con la llamada "*zona de despeje o distención*" otorgada por el gobierno de *Andrés Pastrana Arango* a *las 'Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP'*, en aras de adelantar un proceso de paz y acabar con el conflicto armado colombiano; sin embargo, como se elucubrará más adelante, a raíz del plagio del para ese entonces senador *Jorge Eduardo Géchem Turbay,* en febrero del año 2002 el referido presidente dictaminó su finalización, ordenando a las Fuerzas Militares de Colombia retomar el territorio cedido; razón por la cual se cree el declive en los hechos de secuestro cometidos por esa guerrilla, a partir del año 2002.

Acorde a la base de datos del Centro Nacional de Memoria Histórica, las tomas y ataques guerrilleros se han registrado desde 1965, y hasta el año 2013, se reconocieron un guarismo total de 1.755 incursiones armadas de grupos revoltosos en centros poblados y cabeceras municipales, de las cuales 609 fueron tomas a localidades y 1.145 ataques a puestos de la Policía Nacional; así mismo, de las mencionadas arremetidas guerrilleras, 1.106 fueron perpetradas por las FARC-EP, equivalente al 63% del total cometido en el país en ese lapso, en tanto, 323 lo fueron por el ELN, 88 por el EPL y 48 por el M-19[2677].

Así mismo, el CNMH, reveló que las 'Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP', concentraron sus incursiones armadas en los departamentos de Cauca (244), Antioquia (113), Nariño (87), Cundinamarca (74), Huila (67) y Tolima (66). Las acciones bélicas del ELN se focalizaron preponderantemente en Antioquia (66 acciones), Norte de Santander (49), Santander (36) y Cesar (34). En cuanto al EPL, se supo que sus arremetidas se agruparon en Antioquia (43) y Córdoba (16); en tanto, el M-19 tuvo su principal bastión de operaciones concernientes a tomas y ataques, en

[2677] Centro Nacional de Memoria Histórica (2016), "*Tomas y ataques guerrilleros (1965 - 2013)",* CNMH – IEPRI, Bogotá.

el Caquetá (11), Tolima y Valle del Cauca (cada uno con 6 incursiones) y Cauca (5)[2678].

Continuando con lo presentado por el ente acusador en esta causa, señálese que el secuestro de personas perpetrado por las FARC-EP como conducta sistemática, se cometió en gran parte de la geografía nacional, donde operaron y ejercieron presencia armada las células que componían esa guerrilla, tales como '*bloques, frentes, columnas móviles o unidades especiales',* distribuyéndose los casos de la matriz así:

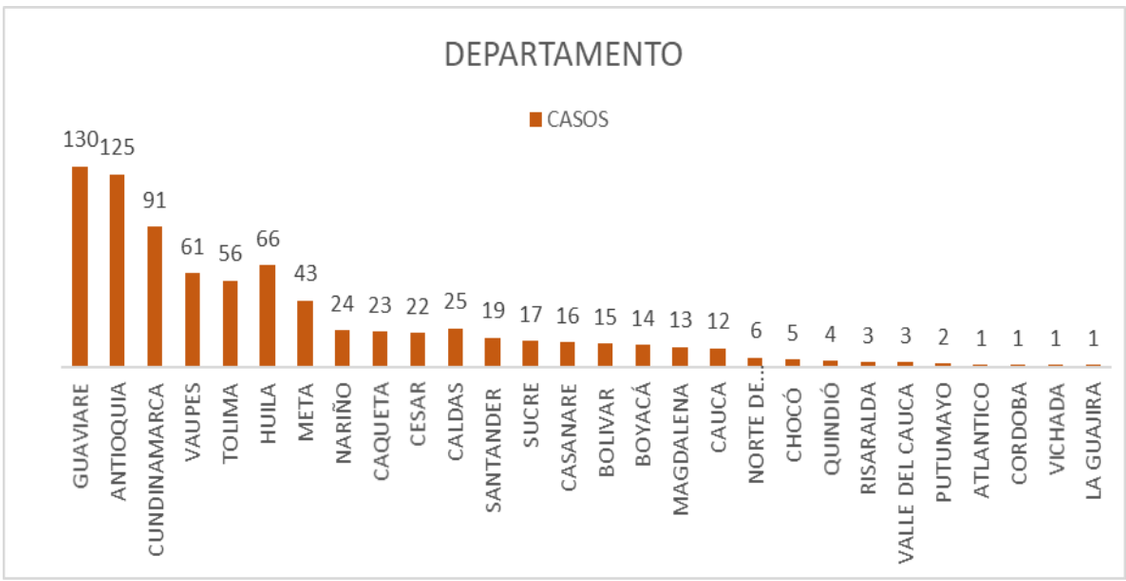

Gráfico elaborado por la *Sala de Justicia y Paz* del *Tribunal Superior de Medellín*

Acorde a la información extractada de los casos reportados en la matriz presentada por la Fiscalía de esta causa, la mayoría de los secuestros, en un porcentaje del 16% de los hechos, se realizaron por las FARC-EP en el departamento del *Guaviare*; seguido de *Antioquia*; luego *Cundinamarca* con 11%; *Huila* con un 8% de los eventos

[2678] *Op. Cit. "Tomas y ataques guerrilleros (1965 - 2013)".*

atribuidos a esa guerrilla y *Vaupés* en una proporción similar; explicando el ente investigador que esto se debe a "*que en estas zonas se presentaron las tomas guerrilleras y retenes ilegales o pescas milagrosas*"[2679].

Disgregando las zonas, donde se cometieron los hechos que componen la matriz de secuestro enrostrada a las FARC-EP, tenemos en porciones afines que en un guarismo del 52% de los eventos se perpetraron en territorios 'rurales', en tanto un 48% de los reportes lo fue en área 'urbana'.

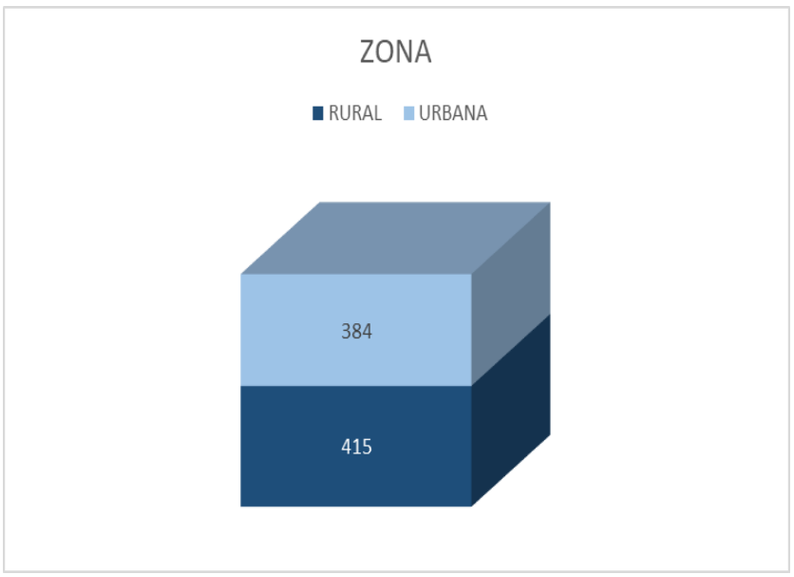

Gráfico elaborado por la *Sala de Justicia y Paz* del *Tribunal Superior de Medellín*

Y es que, desde sus inicios, esa agrupación subversiva fijó como su principal <u>*política*</u> "*La toma del poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha*"; misma que se plasma, entre otros, en sus documentos rectores; como en el caso de la '*Segunda Conferencia Nacional Guerrillera*', desarrollada entre el 7 y el 12 de enero

[2679] Informe "*Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro*", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 59.

del año 1967, donde se decidió, como respuesta a la lucha desplegada por el Estado por acabar con los grupos insurgentes:

> "… Frente a todo lo anterior los destacamentos guerrilleros del Bloque Sur, nos hemos unido en esta Conferencia y constituido las FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA (F.A.R.C.), que iniciaran una nueva etapa de lucha y de unidad con todos los revolucionarios de nuestro país, con todos los obreros, campesinos, estudiantes e intelectuales, con todo nuestro pueblo, **para impulsar la lucha de las grandes masas hacía la insurrección popular y la toma del poder para el pueblo … Lucharemos por todos los medios a nuestro alcance para revivir y acrecentar el movimiento nacional e internacional de solidaridad como movimiento armado, teniendo en cuenta que ésta es una de las tantas formas de lucha de las masas en la vía revolucionaria por el poder.** La solidaridad debe expresarse política y materialmente y producir organizaciones estables que sirvan de fuerzas impulsora y permanente de la solidaridad nacional, de agitadoras y difusoras de programa de los guerrilleros". (Se destaca).

Como se decantó en apartes precedentes de esta decisión, la lucha insurrecta desarrollada por las FARC-EP, surgió con la finalidad de derrocar y cambiar el régimen existente en el país, y para alcanzar su objetivo, el GAOML concibió su accionar delictivo a partir de dos aristas, la primera de ellas *política*, mediante el trabajo de masas y su 'Partido Comunista Clandestino Colombiano' -PCCC-; y la segunda tiene que ver con el ala *militar*, a través al alzamiento en armas, despliegue bélico y estrategias de guerra, con la cual se pretendía la presencia, control y dominio de varias zonas de la geografía nacional; aspectos estos que se encuentran palmarios en sus 'Estatutos', donde se determinó que:

> "… Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejercito del Pueblo, como la expresión más elevada de la lucha revolucionaria por la liberación nacional, son un movimiento político militar que desarrolla su acción ideológica, política, organizativa, propagandista y armada de guerrillas, conforme a la táctica de combinación de todas las formas de lucha de más para el poder del pueblo …*"*[2680]*.*

Estas estrategias y su política prístina, se reafirmaron en otros documentos emanados del nivel central del GAOML, como en la "*Cartilla Militar de las FARC*", que en su '*ítem 5. Organización político militar'* se señaló que "*como parte integrante de la vanguardia del pueblo por la liberación nacional y el socialismo, las FARC son un organismo político militar. Esto quiere decir varias cosas. 1. Que libramos una lucha militar con un fin político supremo: revolución*"[2681].

Es entonces que, en desarrollo y cumplimiento de ese objetivo, tornando en política principal, las 'Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo FARC-EP' desplegaron su actividad criminal en los aspectos político y militar, y es en este último que, mediante las armas y violencia, se diseñaron estrategias de guerra que se popularizaron rápidamente en todas las estructuras que le eran parte, como las que atentaban directamente contra la vida e integridad de las personas -civiles y militares- y aquellas que coartaban su libertad y locomoción.

[2680] Capítulo I, Articulo I, de los Estatutos de las FARC-EP, creados en la Segunda Conferencia Nacional Guerrillera; ratificados en la Séptima Conferencia Nacional Guerrillera.
[2681] Informe "Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 14.

Bajo ese panorama, el '***secuestro'*** hizo parte de un plan estratégico implementado por las FARC-EP para *"La toma del poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha*", pues el secuestro de personas hizo parte de esa política, en tanto que, mediante esta práctica criminal se obtuvieron recursos para la financiación de la agrupación ilegal y su lucha insurgente, el dominio y control de los territorios de injerencia y la obtención de concesiones sobre asuntos que favorecían sus intereses, tales como la desmilitarización de territorios y lo que se denominó el '*canje humanitario*'.

Ahora, también es relevante dejar establecido que, ***una de las políticas dispuestas*** por las FARC EP, fue sin duda los actos criminales desplegados en contra de los miembros de la Fuerza Pública, de ello da cuenta por ejemplo, lo ordenado en la IV Conferencia Nacional de guerrilleros, llevada a cabo del 20 al 29 de abril en el Pato-Huila, allí se implementó como plan de acción *"con la unión de acción de varios grupos armados en contra de las políticas estatales, con el fin de frenar el régimen imperante, a través de golpes continuos a sus organizaciones, la Fuerza Pública e infraestructura..."*, atendiendo entonces a esta directriz, se llevaron a cabo múltiples tomas de rehenes y secuestros como se evidenciará más adelante en el desarrollo del patrón.

Así, se identificaron los siguientes grupos poblacionales, como los principales objetivos de secuestros por parte de las FARC-EP:

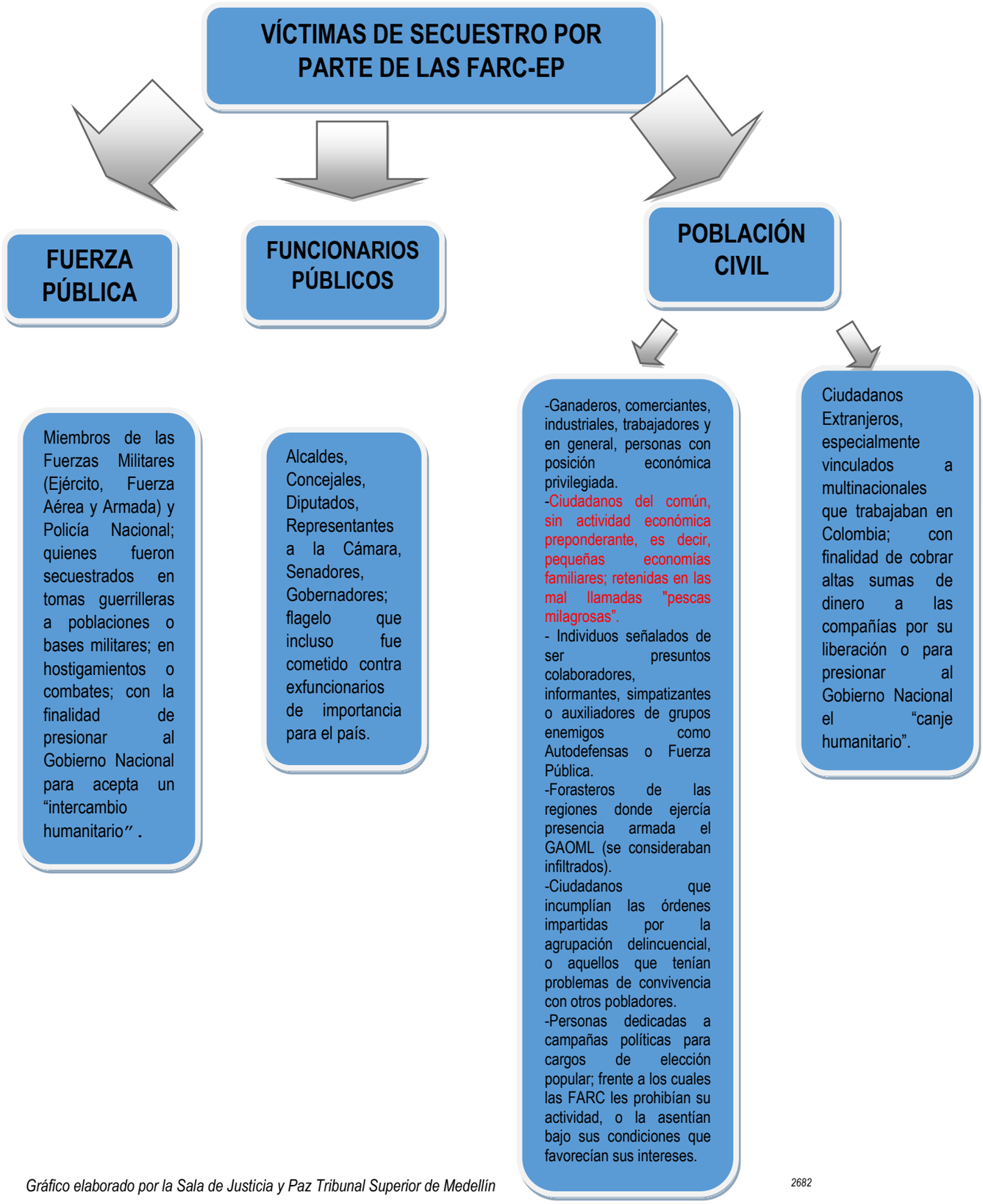

Gráfico elaborado por la Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Medellín [2682]

[2682] Con base en la información vertida en el Informe "Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 15-16.

Conocida ampliamente la *política* que incitó el accionar criminal de las FARC-EP y distinguido el tipo de personas que fueron victimizadas con los '***secuestros'*** cometidos por esta agrupación revoltosa, provino el análisis acerca de las *motivaciones* identificadas en el desarrollo de ese ilícito ejecutado como práctica sistemática, emanando: **a) *el canje de prisioneros, o lo que denominó "intercambio humanitario"; b) control de recursos; c) control territorial*; y, d) *control social***.

Sobre las motivaciones que provocaron el secuestro personas de manera macrocriminal, la postulada ***Elda Neyis Mosquera García "Karina***", quien fuera comandante de los Frentes 5º y 47 de las FARC-EP, en diligencia de versión libre rendida en el marco del proceso de Justicia y Paz, el 24 de julio de 2013, mencionó que:

> "… yo creo que a nivel de las FARC conocí tres clases de retenciones o secuestros, las retenciones económicas siempre han existido en las FARC, en el año 1998 se dieron las retenciones de prisioneros de guerra que eran militares capturados en combates, y estaban las retenciones políticas, no hay otra clase de retenciones; la palabra secuestro en las FARC no existe, hay retenciones que no son generalizadas, son casos que manejaba cada comandante o unidad y era retener para verificar".

Los datos de la Fiscalía se representaron estadísticamente acorde al universo presentado, así:

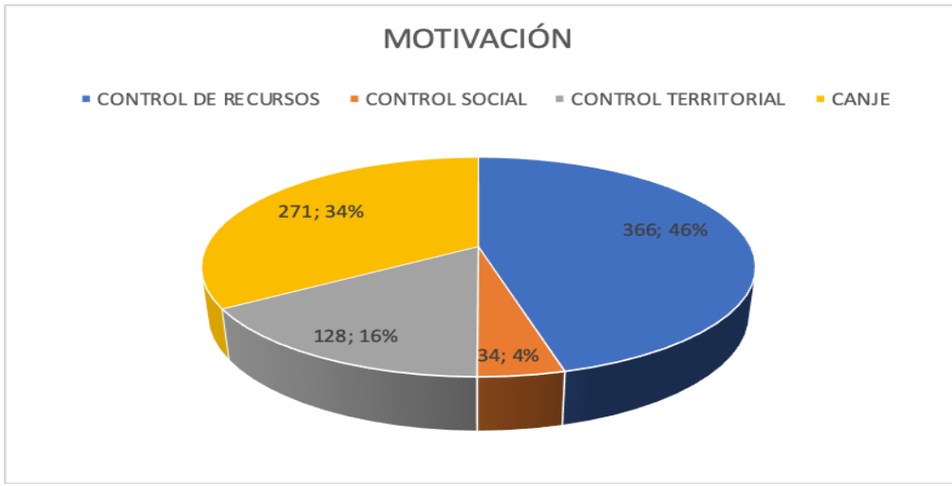

Gráfico elaborado por la Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Medellín

Se vislumbra que la motivación que más se ostentó en los secuestros perpetrados por las diferentes estructuras de las FARC-EP, se trató de lo denominado por la Fiscalía como "*control de recursos*", construyendo el 46% de la matriz exhibida, lo que equivale a 366 de las víctimas.

Este ítem "*se traduce en la necesidad de obtener recursos económicos para sostener, fortalecer la organización armada y financiar la guerra a través del secuestro de personas con solvencia económica o consideradas por el grupo ilegal con capacidad de aportar a la causa subversiva*"[2683].

Como se indicó en esta decisión de fondo, la guerrilla de las FARC-EP, poseía diversas '*fuentes de financiación'*, entre las que se encontraban el cobro denominado por la organización criminal '*impuesto de gramaje'*, aunadas la *extorsión* o exacciones y el dinero obtenido por el *secuestro de personas*; recursos que eran utilizados para la compra de víveres, abastos y dotaciones para las tropas, armamento y municiones, material de intendencia, trasporte, medicamentos, sostenimiento de las escuelas de

[2683] Informe "Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 17.

entrenamiento, propaganda subversiva, construcción de corredores de movilidad, organización de masas, financiación a los trabajos de inteligencia, misiones especiales, inversiones en bienes raíces y ganado, y en general, la sufragación de las necesidades operativas y pago de las acciones bélicas planeadas por esa agrupación delincuencial, en la manera y tiempos determinados por el Estado Mayor Central en las conclusiones de los diversos plenos y conferencias.

De tal forma que, robustecer y consolidar su musculo financiero, se priorizó en la operación de las FARC-EP, pues como lo expresó el comandante "***Manuel Marulanda***" en las tesis preparatorias para la '*Novena Conferencia Nacional Guerrillera*', es "*el motor que genera la energía y alimenta la orquesta con sus instrumentos*"[2684].

Es por ello, que aun cuando la población civil primariamente no fue el enemigo natural de batalla de las FARC-EP, multiplicidad de sus miembros fueron objeto de la práctica criminal sistemática de 'secuestro de personas', particularmente aquellos quienes su solvencia y recursos económicos, resultaban atractivos para la organización armada ilícita de cara al incremento de sus finanzas, ya que ante la privación ilícita de la libertad de los ciudadanos, se exigían altas sumas dinerarias a cambio de su libertad.

Desde sus inicios, las FARC-EP buscaron recursos económicos para su 'causa revolucionaria', encontrando en la ejecución reiterada de diversos ilícitos, una fuente cómoda y altamente lucrativa. En los años 70', sus caudales procedían de la 'extorsión', que, hasta el momento de su desmovilización, fue una de las formas de financiación más representativas.

[2684] Ídem., p. 18.

A partir de la '*Séptima Conferencia Nacional Guerrillera'*, llevada a cabo en el mes de mayo de 1982, se ideó un 'plan estratégico' en el que se planteó trasladar la lucha armada a los centros urbanos de los territorios en los que hacia presencia la organización subversiva, destinando el esfuerzo político y militar al centro del país, a travesando la cordillera oriental; para lo cual era menester incrementar el pie de fuerza, aprovisionar de remesas, armas, municiones y elementos de guerra a las huestes, para lo cual se debían obtener recursos económicos para financiar la ejecución de ese nuevo plan.

De ahí que, en dicha oportunidad se haya reglamentado la actividad financiera de la agrupación, determinándose que "… cada frente nombrará dos compañeros para que asesoren al financiero de los estados mayores de frente y que sustituyen la comisión financiera del frente. El trabajo de finanzas debe dirigirse hacia el gran capital financiero o sea (sic) hacia las ciudades y dirigido a los representantes de los monopolios y a los latifundistas enemigos de la revolución. En las áreas coqueras concentrarse la atención sobre los grandes traficantes y si fuere el caso decomisarles la mercancía o exigir fuertes sumas pero sin comprometer el movimiento"[2685].

Posteriormente, en la '*Octava Conferencia Nacional Guerrillera'*, se continuó con el direccionamiento de ese 'plan estratégico', en procura, entre otros aspectos, de fortalecer y acrecentar los recursos económicos del GAOML, señalándose se debía conseguirse la suma de once millones quinientos mil dólares (USD 11.500.000) por año, para cada uno de los Bloques; totalizando un guarismo de cincuenta y dos millones de dólares (USD 52.000.000). En las conclusiones de este acto guerrillero, que datan de abril de 1993, referentes al aspecto económico, se determinó "*buscar la financiación del plan estratégico mediante el incremento del secuestro de personas consideradas económicamente rentables*"[2686].

[2685] Informe "Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 19.
[2686] Ídem., p. 19.

A partir de este momento, se presentó un incremento vertiginoso en los secuestros de personas cometidos por las FARC, debido a que en esta 'conferencia' se renovaron e implementaron las disposiciones estatutarias en las que se resaltó esta práctica como favorable para los sus intenciones expansionistas y de consolidación, así como para el debilitamiento del Estado y la clase "burguesa", declarados enemigos; "Así inició el periodo de masificación del secuestro por parte de las FARC entre los años de 1996 y el 2000, convirtiéndose en el principal perpetrador de este delito, principalmente de los secuestros extorsivos en Colombia, utilizando esta modalidad como fuente de recursos económicos y a la vez como mecanismo de presión política con ese 33% de secuestrados que hacían parte de la administración pública y del sector defensa, utilizándolos como material de intercambio para la liberación de guerrilleros recluidos en las cárceles. De igual forma, es en esta etapa que las FARC cometieron el mayor número de secuestros contra extranjeros …"[2687].

En el 'pleno' de marzo del año 2000, el estado mayor central de la organización revoltosa, expidió lo que autodenominaron "*impuesto para la paz*", con el cual las FARC crearon una imposición tributaria, que mal llamaron "*Ley 002*", destinada a personas naturales y jurídicas cuyo patrimonio superara una cuantía de un millón de dólares.

[2687] Rojas Bautista, Deisy Liliana; "Octava Conferencia: La implementación de la lucha por todos los medios 1993-2001"; Capítulo de libro vinculado al proyecto de investigación "Las relaciones y fenómenos del redimensionamiento de las FARC y su posicionamiento estratégico en la Comunidad Internacional", del grupo de investigación "Masa Crítica" de la Escuela Superior de Guerra; consultado en https://esdeguelibros.edu.co/index.php/editorial/catalog/download/26/41/668-1?inline=1

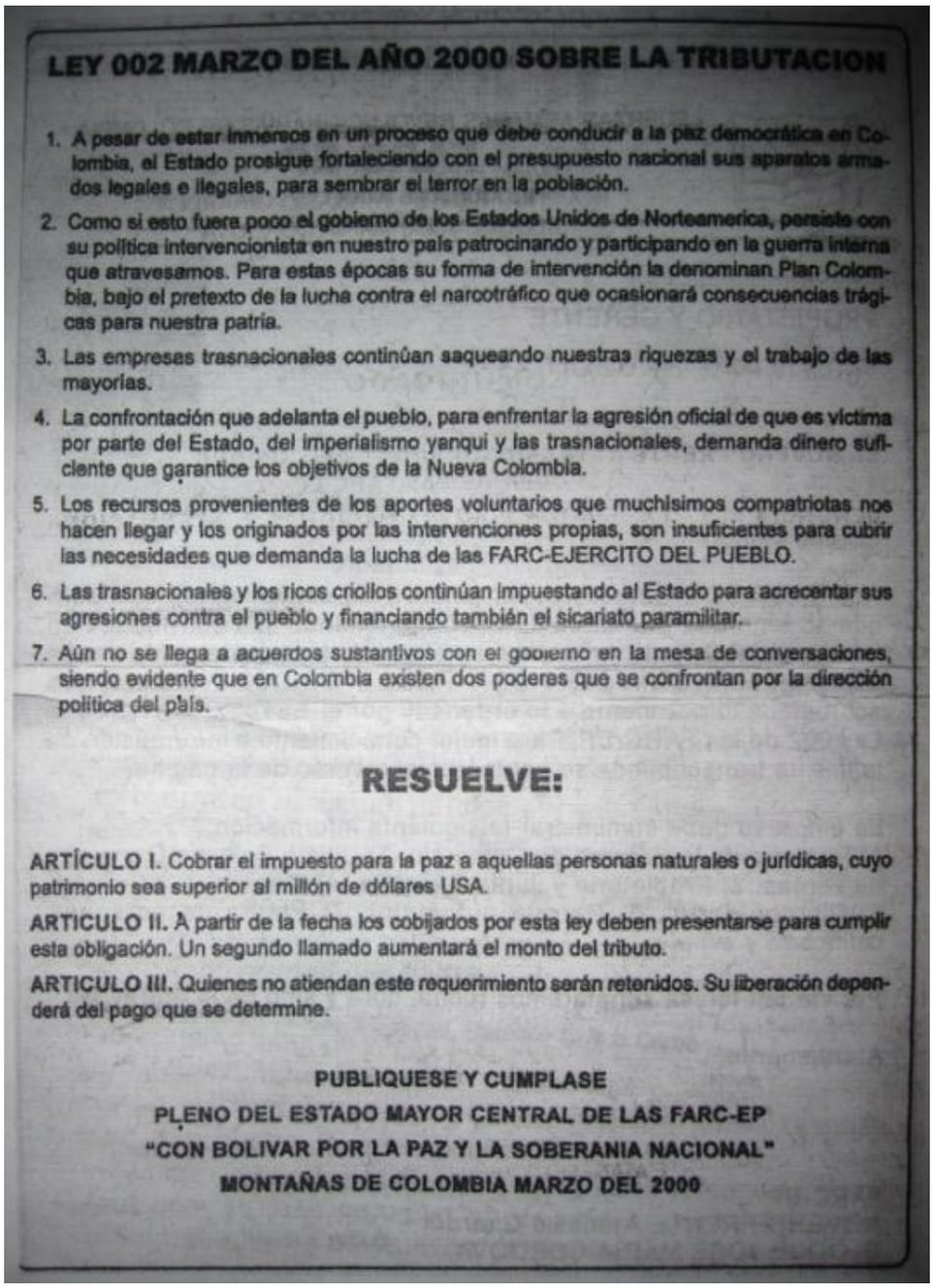

LEY 002 MARZO DEL AÑO 2000 SOBRE LA TRIBUTACION

1. A pesar de estar inmersos en un proceso que debe conducir a la paz democrática en Colombia, el Estado prosigue fortaleciendo con el presupuesto nacional sus aparatos armados legales e ilegales, para sembrar el terror en la población.
2. Como si esto fuera poco el gobierno de los Estados Unidos de Norteamerica, persiste con su política intervencionista en nuestro país patrocinando y participando en la guerra interna que atravesamos. Para estas épocas su forma de intervención la denominan Plan Colombia, bajo el pretexto de la lucha contra el narcotráfico que ocasionará consecuencias trágicas para nuestra patria.
3. Las empresas trasnacionales continúan saqueando nuestras riquezas y el trabajo de las mayorías.
4. La confrontación que adelanta el pueblo, para enfrentar la agresión oficial de que es victima por parte del Estado, del imperialismo yanqui y las trasnacionales, demanda dinero suficiente que garantice los objetivos de la Nueva Colombia.
5. Los recursos provenientes de los aportes voluntarios que muchisimos compatriotas nos hacen llegar y los originados por las intervenciones propias, son insuficientes para cubrir las necesidades que demanda la lucha de las FARC-EJERCITO DEL PUEBLO.
6. Las trasnacionales y los ricos criollos continúan impuestando al Estado para acrecentar sus agresiones contra el pueblo y financiando también el sicariato paramilitar.
7. Aún no se llega a acuerdos sustantivos con el gobierno en la mesa de conversaciones, siendo evidente que en Colombia existen dos poderes que se confrontan por la dirección politica del país.

RESUELVE:

ARTÍCULO I. Cobrar el impuesto para la paz a aquellas personas naturales o jurídicas, cuyo patrimonio sea superior al millón de dólares USA.

ARTICULO II. A partir de la fecha los cobijados por esta ley deben presentarse para cumplir esta obligación. Un segundo llamado aumentará el monto del tributo.

ARTICULO III. Quienes no atiendan este requerimiento serán retenidos. Su liberación dependerá del pago que se determine.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PLENO DEL ESTADO MAYOR CENTRAL DE LAS FARC-EP

"CON BOLIVAR POR LA PAZ Y LA SOBERANIA NACIONAL"

MONTAÑAS DE COLOMBIA MARZO DEL 2000

(*Imagen tomada del Informe "Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro", de la Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015).*

Como se vislumbra en el "*Articulo III",* la consecuencia para quienes no cumplieran con la exigencia monetaria impuesta, era su secuestro, con la advertencia que la liberación estaba sujeta al "*pago que se determine*", es decir, estas personas se

tornarían objetivo de 'secuestro'; directriz que al emanar de la cúpula de las FARC-EP, era imperativa para todos los bloques y comandos que la conformaban.

Es más, en las distinguidas '*conclusiones pleno marzo 2000'*, se consignó que *"... reiteramos los criterios de clase en torno a las retenciones con fines financieros, como un tributo de los ricos a las luchas del pueblo cuando se niegan a contribuirle voluntariamente, mientras, por otro lado, le cancelan al Estado impuestos para el desarrollo de su guerra antipopular. Este tributo deben cancelarlo todos aquellos cuyo patrimonio supere el monto del MILLÓN DE DOLARES"*.

Las 'Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia', buscando el cumplimiento de los propósitos y metas trazadas a nivel general hasta ese entonces, especialmente las que tenían que ver con su expansión y el fortalecimiento del pie de fuerza, que transversalmente tocaba el aspecto financiero, diseñaron diversos planes en los cuales impusieron a las estructuras que las componían, metas a alcanzar en lapsos determinados.

Para el cumplimiento de las estrategias financieras señaladas en el '*plan estratégico'*, las FARC EP elaboraron una serie de instrumentos donde plantearon posibles fuentes de financiación para la organización, señalándose como una de ellas, que cada bloque ejecutara 2 secuestros anuales, en un término de 4 periodos, y cada uno no podía ser inferior un millón de dólares (1.000.000)[2688].

Así se encontró en el archivo magnético "*Conclusiones de los bloques sobre tesis y teorías*", hallado en el computador de alias "***Mono Jojoy***", en donde se lee:

[2688] Informe "Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 21.

"24. POSIBLES FUENTES DE FINANCIACIÓN PARA EL PLAN … Un préstamo de 30 millones de dólares de países amigos productores de petróleo para pagar en un término de 4 a 6 años. Este préstamo se puede cancelar en especies como oro, ganado, madera, carbón etc. Esta gestión la planifica y ejecuta el Secretariado. b. A través de amigos se solicitarán préstamos que ellos mismos trabajan y nos entregan las utilidades o parte de ellas según se acuerde. 24. Continuamos con la política de impuestos a las empresas y capital financiero. Dentro de ellas se presionarán a Coca-Cola, Bavaria, Postobón, cerrándole el mercado a sus productos y obligándolas a negociar con la comisión nacional de finanzas. Estos recursos se destinarán al presupuesto de los Frentes. 25. Se realizará una campaña nacional contra las compañías petroleras. **Cada Bloque diseña una política de golpeteo permanente a estas empresas para obligarlas a entrar en negociación**. Algunas de ellas son: HOCOL, TERPEL, PETROBRAS, OXI, BP, TEXACO, etc. y todas las empresas ligadas a esta actividad. 26. Los Bloques del Magdalena Medio y Oriental hacen una investigación para la explotación y comercio de las esmeraldas. 27. Se recogerá el ganado de los Fondos ganaderos y de los paramilitares donde ello sea posible. Una parte se destina para la inversión y otra para el consumo. **28. Cada bloque hará 2 retenciones al año durante 4 años, no inferior cada una a un millón de dólares que se destinará para el cumplimiento del plan estratégico**. 29. Se fija un impuesto a la maracachafa (sic) por 6 meses. Cumplido este tiempo se reúnen a los encargados de cada zona para considerar si se sube o se baja el precio. Todos los que transporten maracachafa (sic) por las áreas de los bloques pedirán permiso. Los que no lo hagan se les decomisa hasta cuando se esclarezca su procedencia y el Secretariado tome una decisión. Es necesario cobrar por el embarque marítimo 50.000 pesos por kilo y en el aéreo 3 millones por monomotor cargado, 4 millones por bimotor y 6 por el DC-3. 30**. En territorio de dominio nuestro se establecerá una ley de Tributación que genere recursos** que luego se retribuyan a la comunidad en obras, como también recurriremos a este dinero en caso de necesidad. 31. Continuaremos con la política de que el campesino siembre comida en las áreas de cultivos de maracachafa (sic). 32. Los Bloques elaboran sus presupuestos por un año sobre las existencias actuales y el que tenga excedentes los envía para el fondo del plan estratégico. 33. El presupuesto de los Frentes se reajusta anualmente en un 20% partiendo de lo aprobado en la Octava Conferencia". El destacado pertenece a la Sala.

Entre los documentos ubicados en los archivos obrantes en dispositivos electrónicos incautados en la operación militar que terminó con el deceso de alias el ***"Mono Jojoy***", se halló un documento de 2 páginas, el que a su vez se identificó por los funcionarios competentes como '*evidencia No. 63', "fragmento 1 Archivo digital de usuario identificado como 'Candidatos para Retener en Finanzas'* ", en el que se hace referencia a un listado 13 de personas consideradas como objetivos, específicamente del Bloque Oriental, de 'secuestros con fines económicos', incluyéndose a comerciantes, empresarios y ganaderos de la región[2689].

En el caso de la denominada '*Campaña Bolivariana para la Nueva Colombia'*, se fijaron unas cuotas monetarias especiales para cada bloque, que debían ser cumplidas en tiempos explícitos, las cuales a su vez, tenían que ver con el desarrollo de actividades enfocadas a obtener rubros para la organización; el 'Bloque Oriental', en un periodo de dos años, tenía que conseguir dos millones y medio de dólares (USD 2.500.000); los Bloques 'Sur', 'José María Córdova o Noroccidental' y 'Caribe', cada uno dos millones de dólares (USD 2.000.000); en tanto el Bloque 'Magdalena Medio' y los 'Comandos Conjuntos Occidental' y 'Central' debían obtener cada uno de ellos el monto de un millón de dólares (USD 1.000.000)[2690].

Otro de los documentos que dan cuenta de las estrategias a implementar por los Bloques, para dar cumplimiento a las directrices emitidas en la '*Octava Conferencia'*,

---

[2689] Informe "Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 23; se señalan como personas incluida en esa lista a: "Juan Orlando Betancourt, hijo de Eulises Betancourt, uno de los dueños de expreso Bolivariano y quien en los últimos años ha manejado la parte accionaria de esta empresa que ha obtenido grandes capitales … Manuel Silva, al dueño de la Clínica Country, a varios floricultores como Juan Pablo Rodríguez, dueño de CLAVECOL, considerado como el exportador individual de flores más grande del mundo, exporta entre 15 y 20 millones de dólares en flores al año, Juan Sardan y Mauricio Castillo Uricochea … SERVIENTREGA sus dueños Luz Mary y Jesús Guerrero Hernández … Jorge Sterin, dueño de la empresa PROFICOL**,** empresa dedicada a la producción de insumos para la protección de cultivos y el campo … Los ganaderos Jorge Eduardo Umaña Cren y Hernando Prieto igualmente gerentes de la comercializadora de ropa interior Las Gatas".

[2690] Informe "Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 22.

es el '*Plan Político Militar'*, diseñado y aprobado en julio 23 de 1993 por el Estado Mayor del Bloque 'Sur', para dos fases, cada una de dos años; donde se fijaron algunas metas, entre ellas, realizar 18 secuestros de tipo económico, para la adquisición de ocho mil doscientos millones de pesos ($8.200.000).

En el informe exhibido al '*Cuarto pleno de comandantes del Bloque Sur*', que exponía el balance que se presentaba del desarrollo de ese 'Plan Político Militar', se adujo que esa estructura armada realizó 10 secuestros de carácter económico que representaron quinientos veintinueve millones de pesos ($529.000.000); con los que "se *cancelaron la primera fase de los 4 millones de dólares e hicieron un anticipo de 416.500 millones para la segunda fase*"; y los Frentes 14 y 15, perpetraron dos secuestros que dejaron un balance lucrativo de dos mil dieciséis millones de pesos ($2.016.000). En esa misma oportunidad, se dispuso que se recaudarían 7.998.890.000.000 millones de pesos, para sostener durante 3 años los frentes que componían ese bloque y la compra de 500 fúsiles con su munición, dinero que se obtendría con 'secuestros', así como la 'colaboración', que obviamente no resultó voluntaria, de empresas transportadoras, comerciantes, hacendados, ganaderos y arroceros[2691].

La práctica criminal del secuestro de personas con miras a la obtención de recursos financieros, fue ejecutada permanentemente por las FARC-EP durante el tiempo de su operatividad criminal, por todos los estamentos que la componían; pues como se exhibió, fue mandato de su cúpula, en diferentes oportunidades. En versión libre vertida en julio 24 de 2013, por la postulada a la Ley de Justicia y Paz, ***Elda Neyis Mosquera García "Karina o La Negra",*** adujo que la mayor cantidad de 'secuestros de personas' hechas por las FARC-EP, se presentaban cuando esa agrupación no se financiaba del 'narcotráfico'; confesando además, que a pesar de lo referido en la señalada "*Ley 002"*, donde se imponía un gravamen, ilícito por supuesto, a manera de

[2691] Informe "Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 21.

"*tributo o impuesto"* a quienes su patrimonio superara un millón de dólares, teniendo como verdad que ni siquiera las personas más pudientes y acomodadas de la región alcanzaban un capital de ese monto, por lo cual se continuaba con el secuestro de ciudadanos, aun sin cumplirse con esa característica:

> "Yo digo que incluso las retenciones eran más cuando las FARC no se financiaban del narcotráfico; lo de la tributación es que la FARC cuando sacó la Ley 002, las FARC dio una normativa de cuanto se le saca a una persona, pero resulta que con ese tema de tributación, casi nadie cumplió, en los frentes los ricos de las regiones no llegaban al millón de dólares, entonces se siguió secuestrando como antes, uno empieza a negociar con la persona, exigiéndole un aporte bien sea mensual, semestral, etc., la verdad no sé si se haya cumplido la Ley 002, porque no había tantos ricos en la región que tuvieran el monto requerido."

Otros exmilitantes de las FARC-EP, postulados a la Ley de Justicia y Paz, también admitieron que el secuestro de personas, se dio como una de las principales formas de obtener recursos para la organización al margen de la ley, explicando que incluso, en su dinámica, en el caso de algunos ciudadanos, les era más rentable 'secuestrarlos que extorsionarlos', dado que esas personas no permanecían en la región por lo cual no atenderían a la contribución arbitraria exigida por ese GAOML, empero, si los privaban ilícitamente de la libertad, pagarían grandes sumas de dinerarias a cambio de su libertad, incluso en múltiples 'cuotas anuales', lo que les era más provechoso. En ese sentido, ***Luis Carlos Chaparro Uribe,*** contó que:

> "El secuestro es una forma de financiar el movimiento guerrillero, también financia el grupo las extorsiones, las contribuciones de las personas … Antes de hacer un secuestro, se hace un estudio o se analiza a las personas, y cuando no tiene propiedad en la región o teniendo propiedades donde la guerrilla no tiene mucho control en la zona, entonces se analiza que la persona no es extorsionable,

porque es adinerada y no está permanentemente en la región, entonces no cumpliría con la extorsión, por eso se toma la decisión de secuestrarlo, porque se le puede sacar más dinero. En muchas ocasiones, los secuestrados, dentro de la negociación del secuestro para las personas ser liberadas más prontamente y para pagar menos dinero accede a pagar una cuota anual, por eso es que muchos secuestrados quedan pagando cuotas anuales"[2692].

Adolfo Toledo Molina "El Dólar", excombatiente de la columna móvil '*Teófilo Forero'* de las FARC-EP, en versión libre rendida en abril 28 de 2010, confesó a los funcionarios de Justicia y Paz que el grupo al que perteneció, tenía como principal actividad de lucro, la extorsión y el secuestro de personas, aseverando al respecto que:

"… Era lo más que se hacía, llegaba mucho secuestrado y extorsionaban. En cuanto al secuestro también es impartido directamente por el comandante y jefe de la columna, porque no se puede hacer sin orden, primero se comunica a él, vea hay tal trabajo, o le llega por ejemplo a 'Humberto' le llegaba la información de que había un fulano para secuestrar que tenía tanta plata; se le puede sacar tanta plata, lo que hacen las personas que trabajan por fuera, los que le colaboran a la guerrilla, ellos dicen 'eh fulano de tal tiene tanta plata y se le puede sacar tanto', entonces 'Humberto' comunica al superior en ese entonces 'Mocho', 'Mocho' comunica al superior que es el 'Paisa', el 'Paisa' analiza esa información que le dan, entonces dice bueno cuánta plata se va para que invirtamos en eso, para enviar gente, para mirar si es verdad lo que nos dijeron, cuántas unidades hay que mover para que verifiquen todo si es así, si en el momento de un secuestro no va a morir la gente que va a entrar hacer el secuestro; todo eso es observado, muy milimétricamente todo y si la seguridad se presta para pasarlo por tal parte, por ahí se puede pasar porque no hay peligro, entonces todo es observado y todo es bajo las órdenes del jefe, las victimas las entregan al Secretariado y el Secretariado ya mira a que frente envía a los secuestrados, responsabilizan a un

[2692] Informe "*Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro*", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 25.

> frente a una columna, una compañía quédese usted con 5, quédese usted, ya eso es trabajo ya del secretariado, ya quien dirige eso"[2693].

En punto a las motivaciones por las cuales las '*Fuerzas Armadas Revolucionaras de Colombia FARC-EP*' cometieron secuestros de personas, conforme a la investigación realizada por la Fiscalía, la segunda de ellas atiende a lo que se conoció como "*canje de prisioneros o intercambio humanitario"*; ítem que se reporta con 271 de las víctimas de la matriz elaborada por el órgano indagador, equivalente a su vez, a un 34% de la misma.

Al respecto, se explicó que "las FARC dirigió su actividad de retención contra integrantes del Ejército y la Policía Nacional, catalogados en su momento como 'prisioneros de guerra o canjeables', este término es considerado por las FARC-EP en la medida en que estas víctimas son vencidas y rendidas en diferentes acciones armadas. Al mismo tiempo, también actuó en contra de funcionarios públicos con este mismo propósito … entonces el canje es una herramienta o un procedimiento a utilizar entre el Estado y una organización ilegal y se lleva a cabo durante las negociaciones de paz, que permite liberar personas retenidas de los bandos en confrontación"[2694].

En el desarrollo de este patrón de macrocriminalidad, resplandeció evidente que un sector específico, fue blanco directo del ataque sistemático del secuestro de personas, esto es, miembros de las Fuerzas Militares del Estado y la Policía Nacional, quienes en diversas acciones armadas de las FARC-EP, aún sin participar del embate o rindiéndose ante el mismo, fueron retenidos por esta estructura delincuencial.

A cambio de la liberación de los "*prisioneros de guerra*", los guerrilleros representantes de las FARC-EP, pretendieron que el Gobierno Nacional procediera igual con sus hombres privados legalmente de la libertad a causa de las infracciones a

[2693] Ídem, p. 26.
[2694] Ídem, p. 26-27.

la ley penal cometidas por causa y con ocasión a su militancia a esa agrupación insurrecta; situación que fue distinguida como "*intercambio o canje humanitario*".

Como se ha mencionado, a partir de la '*Octava Conferencia Nacional Guerrillera',* hubo cambios al interior de la organización que dinamizaron la participación de ese grupo revoltoso en el conflicto armado, pues desde ese momento, se planeó un significativo despliegue de frentes, con gran incremento de personal en las estructuras, lo que aseguró mayor presencia armada en las zonas y el dominio de más territorios del país.

Es entonces que con el ánimo expansionista y la consagración de su lucha desde los ámbitos político y militar, los altos mandos de las FARC-EP determinaron que las operaciones debían ser más estratégicas, con un objetivo claro, derrocar o ejercer el control sobre el Gobierno de turno, debilitando a su paso la Fuerza Pública, por lo que desde la cúpula de esa organización, se ideó dentro de sus estrategias de guerra, la implementación de secuestro de personas con fines de "*intercambio humanitario*".

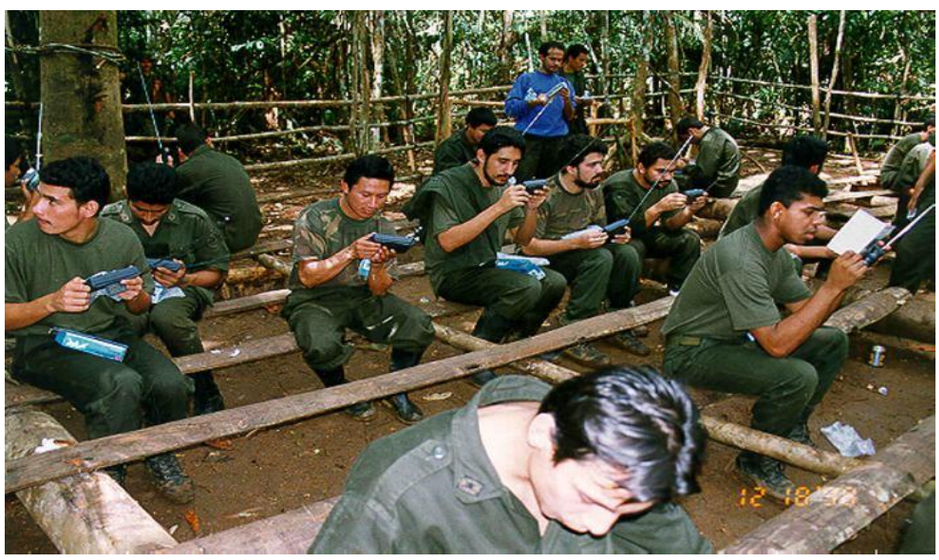

Imagen tomada del informe "Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015

En los '*plenos'* y sus conclusiones, también se vislumbra la determinación de incrementar el número de secuestros de personas, aquellas de connotación económica que les permitiría acrecentar sus finanzas y solventar su operatividad armada, y aquellas que estratégicamente darían poderío y posición estratégica en el conflicto; aduciendo la Fiscalía que lo abordado en las conferencias y plenos, sobre el secuestro de personas, permite ratificar que estas fueron política al interior de las FARC, lo que demuestra su 'carácter sistemático y generalizado', perpetrado entre los años 1998 a 2002, periodo en el que ascendió vertiginosamente esta práctica criminal. Sin embargo, recuérdese que, no se trató solo de secuestros en los que incurrió la agrupación insurrecta, también debe tenerse que tales políticas fueron dispuestas para desplegar la conducta de toma de rehenes como violación grave al Derecho Internacional Humanitario.

Para las FARC-EP, los militares y policías secuestrados o tomados como rehenes, se categorizaban como "*prisioneros de guerra*"; y así se hizo saber en múltiples documentos; vr.gr. en los dispositivos electrónicos incautados en la operación militar '*Fortaleza'*, que concluyó con la muerte del comandante del Frente 48 de las FARC-EP, ***Ángel Gabriel Lozada García*** alias "***Edgar Tovar",*** se halló un documento que contiene la respuesta del secretariado del Estado Mayor Central a una comunicación de la ONG "*Colombianos por la Paz*", donde en su página 2 -párrafos 3 y 4-, se alude a la idea que se tiene sobre la retención de los miembros de la fuerza pública:

> "… Celebramos que su alusión a **los prisioneros de guerra**, está, desprovista de ese "humanitarismo tuerto" diseminado por los medios, que ve a los prisioneros de un solo lado, ignorando que se trata de dos partes contendientes … en un conflicto armado y social como el que vive Colombia desde hace más de 40 años, integrantes de la fuerza pública debidamente armados, entrenados y

> uniformados combaten diariamente, de distinta manera y en diferentes escenarios, con la guerrilla revolucionaria, presentándose bajas de parte y parte, como ocurre en toda contienda bélica. **Finalmente una de las ellas obtiene la victoria y toma prisioneros de la parte contendiente. Eso ha ocurrido, ocurre e inevitablemente seguirá ocurriendo, aquí y en todo el mundo mientras persistan los conflictos. Ese tipo de capturados, son prisioneros de guerra. Esa es su categoría dentro de la confrontación** …".
>
> Se destaca.

Otro de los archivos encontrados en esa operación militar y que evidencia el interés por retener 'prisioneros de guerra', tiene que ver con el documento nombrado "*El Billar Operación abriendo caminos por la nueva Colombia",* referente a una reunión efectuada en el año 1998 por el entonces líder de las FARC-EP, ***Pedro Antonio Marín*** alias "***Manuel Marulanda Vélez"*** o ***"Tirofijo***", a la que concurrieron los comandantes de los Bloques Oriental, Sur y Móvil, donde se lee que -páginas 60 y 61-:

> " … **Otra de las metas que nos propusimos en esa reunión fue la de retener a un buen número de soldados, para iniciar un proceso de canje de prisioneros** con los tres poderes del Estado y darle así un vuelco a la situación política, lo que unido a la repercusión militar que la misma acción produciría, lo de Patascoy y el creciente desprestigio del Gobierno Samper y de las misma fuerzas militares, hacía viable alcanzar el objetivo (…) // Finalmente, hay que decir, que **el capítulo que se abre a partir de la negociación para la liberación de los soldados, es un hecho que va a estar muy presente en el desarrollo de la situación política de los meses que siguen**, hasta la instalación del nuevo congreso que tendrá que abocar el estudio de las leyes que permitan darle una salida política al problema del canje de prisioneros, sea a través del intercambio de unos por otros, o mediante una ley de amnistía o de un indulto …"[2695].

[2695] Informe "*Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro*", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 30.

Significa lo anterior que ya para el año 1998, con la '*Toma del Billar*'[2696] catalogada como "*una de las mayores derrotas militares de la historia de Colombia*"[2697], alias "***Manuel Marulanda Vélez"*** vislumbraba diáfano que el secuestro de soldados, policías y en general personal militar, era el atroz camino para obtener un proceso de "*canje de prisioneros o intercambio humanitario*", o lograr una ley de 'amnistía o indulto', con lo cual pudieran obtener la libertad de sus gregarios, detenidos en las distintas cárceles del país, o como los denominaban ellos "*presos políticos*"; buscando además con esto "*darle así un vuelco a la situación política"*, donde obtuvieran una victoria en este aspecto, al doblegar al gobierno de turno con sus pretensiones políticas.

Y es que entre los años 1996 a 2001, las FARC-EP incrementaron las acciones bélicas contra la fuerza pública, que en su mayoría obtuvieron entre otros botines, a 'prisioneros de guerra' susceptibles de "*intercambio humanitario*"; situación que los fortaleció militar y políticamente; siendo las principales tomas:

TOMA GUERRILLERA	FECHA	BLOQUE/FRENTE	OBSERVACIÓN
Toma a la base militar de las Delicias en Puerto Leguizamo	Agosto 30 de 1996	Bloque Sur	Secuestrados 61 soldados; liberados unilateralmente en junio 14 de 1997; entregados a representantes del presidente Ernesto Samper después de que concediera la desmilitarización de Cartagena del Chaira en Caquetá
Toma a la base de comunicaciones del Cerro de Patascoy	Diciembre 21 de 1997	Comando conjunto de Occidente y	Retenidos 18 militares; liberados en el año 2001 tras acuerdo realizado con el presidente Andrés Pastrana

[2696] Ataque armado realizado por la guerrilla de las FARC-EP, del 1º al 3 de marzo del año 1998, a varias unidades militares ubicadas en la quebrada 'El Billar, del municipio de Cartagena del Chairá – Caquetá; siendo el Batallón 'Contraguerrilla No. 52' de la Brigada Móvil Nº 3, con 153 hombres, quienes combatieron los Frentes 14, 15, 49 y la columna móvil '*Teófilo Forero*' de esa agrupación delincuencial; dejando como resultado del ataque, 61 soldados fallecidos, 2 desaparecidos, 19 heridos y 43 secuestrados.
[2697] https://www.elespectador.com/noticias/judicial/el-billar-caqueta-grave-error-operacional/

(límites de los Departamentos de Nariño y Putumayo)		Bloque Sur	Arango
Toma al Billar - Caquetá	Marzo 1 a 3 de 1998	Bloque Oriental y Bloque Sur	Retuvieron a 43 militares. La gran mayoría liberada el 28 de junio de 2001 por acuerdo humanitario. Días antes, el 5 de junio habían entregado algunos que estaban enfermos, como Orlando Jaramillo Gutiérrez, Isaías Marín Gallego; otros, como el cabo José Ricardo Marulanda Valencia y los sargentos José Miguel Arteaga y William Humberto Pérez Medina fueron liberados el 2 de julio de 2008 en la operación Jaque. El sargento Luis Arturo Arcia y Luis Alfonso Beltrán Franco fueron liberados por razones humanitarias el 2 de abril de 2012.
Toma de Miraflores Guaviare	Agosto 3 al 5 de 1998	Bloque Oriental y Bloque Sur	Retenidas 131 personas, de las cuales 74 eran militares y 57 policías; liberados tras acuerdo humanitario el 28 de junio de 2001 en la Macarena – Meta; días antes, el 5 de junio, fueron liberados 15 uniformados que estaban enfermos[2698].
Toma al municipio de San Carlos Antioquia	Agosto 3 de 1998	Bloque José María Córdova	Retienen 9 policiales, liberándolos el 30 de junio de 2001, mediante la modalidad de 'intercambio humanitario.
Toma a la base militar en el cerro Pavarandó, Mutatá-Antioquia	Agosto 3 de 1998	Frente 5º del Bloque José María Córdova	12 militares retenidos; quienes fueron liberados por esa guerrilla el 30 de junio de 2001.
Toma a La Uribe-Meta	Agosto 4 de 1998	Bloque Oriental	Retenidos 7 militares; siendo rescatados diez años después en la

[2698] Siendo Yony Fernando Silva Peña, Elverth Antonio Torres Tujancipa, Edgar Rodríguez Rincón, Pablo Alberto Romero Rico, William Patricio Leitón Leitón, Javier Sandoval Arboleda, el Cabo Hernán Zambrano Manjares, José Libardo Grisales Bermúdez, Edilson Guzmán Arias, Edgar Bueno Afanador, Fredy Agustín Sánchez Urriago, Edwin Arley Meneses Muñoz, John Jairo López, Ciro Alfonso Velasco Delgado y Ricardo Galaraga Argel.

			conocida 'Operación Jaque'.
Zona de Urabá	Agosto 12 de 1998	Bloque José María Córdova	Cuando patrullaban en esa zona, 30 integrantes del Ejército Nacional fueron aprehendidos por el grupo guerrillero; siendo liberados a través de la modalidad de 'intercambio humanitario', en el año 2001, durante el gobierno del presidente Andrés Pastrana Arango; Algunos habían sido liberados por estar enfermos el 5 de junio de ese mismo año.[2699]
Toma a Mitú – Vaupés u 'Operación Marquetalia'	Noviembre 1 al 4 de 1998;	Bloque Oriental	Secuestrados 61 militares; que en su mayoría fueron liberados el 16 y 28 de junio de 2001; El 5 de junio se dejaron en libertad a 8 de ellos, debido a sus malas condiciones de salud[2700]. Jhon Frank Pinchao se fugó en el 2007; en tanto el teniente Javier Vianney Rodríguez fue rescatado en la 'Operación Jaque' el 2 de julio de 2008 y el 14 de junio de 2010 fueron liberados los oficiales Mayor General Luis Mendieta y el Teniente Coronel Enrique Murillo. El 2 de abril de 2012 fue liberado Cesar Lasso Monsalve.
Toma al municipio de Becerril - César	Diciembre 26 de 1998	Frente 41 del Bloque Caribe	Secuestrados los policías Alfonso Rafael Mier, Luis Alberto Bulla, Jamer Torres, Otto Rafael Mercado; siendo liberados tras un acuerdo con el presidente Andrés Pastrana Arango.
Toma al municipio de Chiscas - Boyacá	Abril 16 de 1999	Bloque Oriental	Secuestrados los policiales Luis Fernando Reyes Pabón, Armando

[2699] Fueron liberados 14 soldados y policías que se encontraban enfermos, y que estaban en poder del Bloque José María Córdova, siendo estos las víctimas: Jair Mosquera Lozano, Yonisel Barba Ayala, Cabo Antonio Peñate Silvano, Pereira Arrollo Calderón, Nelson Calderón Pereira, Heriberto Antonio Machado, José Alberto Flíctoórez, Ricardo Antonio Díaz Monterrosa, Wilson Fabio hurtado viveros, Jaime Rojas Barón, Eduard Montero Martínez, Darío Pérez Rubén, Jorge Albeiro Fernández y el Cabo Juan Martín Patiño.

[2700] Eran José Crisanto Contreras Lancheros, Oscar Iván Monroy, enrique mercado Espitia, Jairo Emilio Flórez, Gimondy Bravo González, Casimiro González Arango, Luis Rodríguez Villegas y Olibardo Rojas Santamaría.

			Antonio Vélez Cortes y Jimmy Darío Plazas Barahona; siendo liberados el 18 de junio de 2001 en la modalidad de 'intercambio humanitario'.
Toma al municipio de Dabeiba-Antioquia	Mayo 1º de 1999	Frente 34	Retienen a 5 soldados; siendo liberados el 31 de junio de 2001 en Urrao-Antioquia, tras 'intercambio humanitario'.
Toma al municipio de El Espino-Boyacá	Junio 9 de 1999	Bloque Oriental	Un policía secuestrado, liberado en Sogamoso-Boyacá por 'acuerdo humanitario'.
Toma de Puerto Rico - Meta	Julio 10 al 12 de 1999	Bloque Oriental y Bloque Sur	Fueron retenidos 28 policías, quienes fueron liberados el 28 de junio de 2001 a través de 'intercambio humanitario'; el 5 de junio previo, habían sido entregados los agentes Eran Luis Alfonso Rodríguez Rodríguez, Orlando Ladino Agudelo y Fredy Bastidas Silva, porque se encontraban enfermos.
Toma al municipio de Cucutilla - Norte de Santander	Julio 17 de 1999	Frentes 22, 33 y 45 del Bloque Magdalena Medio	Retenidos 8 policiales, siendo rescatados por acción del Ejército Nacional el 21 de enero de 2001.
Toma al corregimiento 'La Arada', municipio de Alpujarra - Tolima	Noviembre 16 de 1999	Comando Conjunto Central	En esta acción fueron secuestrados 8 policías; liberados en 'La Macarena' el 28 de junio de 2001.
Toma al municipio de Curillo-Caquetá	Diciembre 9 de 1999	Bloque Sur	Se retuvieron 8 policías y el 28 de junio de 2001, fueron entregados a una comisión de la Cruz Roja.
Toma al municipio de San Luis - Antioquia	Diciembre 11 de 1999	Bloque José María Córdova	Secuestrados 5 policiales; siendo liberados en Granada - Antioquia, el 30 de junio de 2001, por mediación del Comisionado de Paz.
Secuestro del corregimiento de Barragán, zona rural de Tuluá – Valle del Cauca	Abril 4 del 2000	Frente 6º; Bloque Occidental	En esa acción, fueron retenidos el coronel Álvaro León Acosta Argotty, el teniente Jhon Alexander Ruiz y los agentes Harold Romero González y José Nei Murillo, luego de que el helicóptero de la policía que lo transportaba se precipitara a tierra;

			el 5 de junio de 2001 fueron liberados.

Gráfica elaborada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín [2701]

Se vislumbra entonces que la década de los 90's, fue fecunda para las '*Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia*', en punto de las incursiones armadas y/o "Tomas Guerrilleras", con las cuales se buscaban diversos propósitos: dar golpes militares al Estado y sus fuerzas, visibilizarse ante la opinión pública, priorizarse en la agenda nacional, demostrar su gran poder bélico, de acción, armamentista y gran número de combatientes, hurtar elementos de guerra y presionar al Gobierno de turno a un "*intercambio humanitario*", mediante el secuestro de policías y militares de todos los rangos.

El exguerrillero de las FARC-EP, ***Eli Mejía Mendoza*** alias "***Martín Sombra***", en el marco de su proceso de Justicia y Paz, señaló que desde el 'Pleno' de 1983, al cual asistió "con voz y voto", se decidió el cambio y la forma de actuar de las FARC, acordando que utilizarían lo que autodenominaron "*Cisne***",** que significa "asalto y copamiento", determinando que de ahí en adelante realizarían tomas a poblaciones; empero, el cumplimiento de ese plan se aplazó debido al proceso de negociación sostenido en el periodo del Presidente *Belisario Betancur*; sin embargo, como no hubo acuerdo, se reactivó la estrategia de guerra y utilizando esta modalidad, el 9 de enero del año 1991 se hace la primera toma, esto es, a la base militar de 'Girasoles', en la serranía de 'La Macarena', departamento del Meta, liderada por él mismo y por alias "***Mono Jojoy***". Refirió el postulado que luego de ese ataque y utilizando la misma modalidad -Tomas Guerrilleras-, "***Jorge Briceño o El Mono Jojoy***", continúo realizando los más grandes y conocidos asaltos, aparejando consigo gran cantidad de militares y policías secuestrados, todo ello, con la aprobación de "***Manuel***

[2701] Realizado con base en la información vertida en el Informe "*Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro*", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 32-35.

Marulanda", quien incluso los visitaba en los campamentos donde se encontraban privados de la libertad; señalando expresamente que: *"… yo aconseje a Marulanda, como habían más de 435 secuestrados, liberarán a esa gente que se estaba muriendo. El Estado Mayor aceptó, se soltaron primero los enfermos, después los que no tenían rango y los de rango que se quedaron los cuidé, para lo cual crearon el 'Frente 62 Combatientes del Yari' y la compañía 'Mario Gómez' a mi cargo. Cuide los secuestrados hasta el 2.005 fecha en que los entregue al frente 1º y 7º …"*[2702].

En el periodo comprendido entre los años 1998 a 2002, las 'Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP' y el gobierno del presidente *Andrés Pastrana Arango*, adelantaron un '*proceso de paz'*; sin embargo, como se evidenció, este se trató de un ciclo de agreste y sanguinaria ofensiva militar de esa agrupación subversiva, en donde demostraron gran arremetida armada, con un considerable pie de fuerza.

Mediante la Resolución 85 del 14 de octubre de 1998, el Gobierno Nacional concedió a las FARC un territorio del país, que se le conoció como "*zona de distención, zona de despeje de San Vicente del Caguán o El Caguán*"; el cual comprendió un área de 42.000 kilómetros cuadrados, abarcando 5 municipios de 2 departamentos: La Uribe, La Macarena, Mesetas y Vista Hermosa en el Meta y la localidad de San Vicente del Caguán en Caquetá.

Originalmente, la "*zona de distención"* se ideó por un lapso de 3 meses, iniciando el 7 de noviembre de 1998 hasta el 7 de febrero del año siguiente, empero, se prolongó paulatinamente hasta febrero del 2002, cuando luego de que fuera secuestrado por esa fuerza armada ilegal el senador *Jorge Géchem Turbay*, el mismo presidente

[2702] Informe "*Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro*", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 49-50.

Andrés Pastrana Arango, a través de la Resolución 032 la declaró terminada y ordenó a las Fuerzas Militares su retoma; al conocerse que ese territorio se había convertido en un bastión de las FARC-EP, donde se cometieron múltiples violaciones a la ley penal vernácula que constituyeron reales afrentas en contra del DIH.

Durante su vigencia, se adelantaron conversaciones en aras de un 'proceso de paz' con las FARC-EP y la terminación del conflicto armado; poniéndose sobre la mesa de conversaciones el tema de "*canje de prisioneros o intercambio humanitario"*, pues para entonces, había aproximadamente 528 policías y militares secuestrados por esa guerrilla.

El 8 de diciembre del año 2000, en el marco de esas negociaciones, se propuso un proyecto de ley para materializar ese "*intercambio o canje humanitario*", espacio en el que el Gobierno condicionó a al grupo alzado en armas para que liberara a todos los uniformados y civiles que tenían en su poder y se suspendiera la práctica criminal del secuestro de personas; amén de ello y como parte de un acuerdo parcial entre las partes, en el mes de junio del 2001 se logró la libertad de 242 soldados y policías de rangos bajos y de 55 guerrilleros que se encontraban presos en las cárceles del Estado[2703].

No obstante, subversivos de esta agrupación continuaron purgando sus condenas en los centros penitenciarios, en tanto las FARC mantuvieron en su poder a los oficiales y

[2703] Informe "*Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro*", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 35; donde se consiga en punto de este hecho que "***El 18 de junio de 2001*** *la guerrilla comunicó que en otra demostración de su compromiso con la búsqueda de la paz van a liberar unilateralmente más de 250 policías y militares prisioneros de guerra capturados en combate, lo harán ante el Presidente o su representante, invitan al acta de entrega a los países facilitadores y amigos del proceso, al Vaticano, Naciones Unidas, Unión Europea, parlamentos Europeo, Latino y Centroamericano, invitan a representantes de Argentina, Bélgica, Bolivia, Irak, Irán, Libia, Paraguay, República Dominicana, República Popular China, Sur África y Uruguay. Igual a autoridades y población civil, familiares de las víctimas, organizaciones políticas y sociales nacionales e internacionales, esa entrega la harán en La Macarena el 28 de junio de 2001".*

suboficiales de la fuerza pública que habían retenido en diferentes ataques guerrilleros, a la vez que continuaron con el secuestro de militares y personalidades, como vía para presionar un "*canje*".

En junio 2 de 2001, en representación del Gobierno Nacional, el para ese entonces Alto Comisionado para la Paz, *Camilo Gómez Álzate* y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, '*Jorge Briceño'* y '*Joaquín Gómez*' -teniendo como antecedente el convenio de "Los Pozos", firmado el 9 de febrero de 2001 por el Presidente de la República y el jefe de las FARC-, suscribieron un '*acuerdo por razones de carácter humanitario*', en el cual se señala que "el gobierno ha verificado el lugar de reclusión y la situación jurídica de los miembros de las FARC privados de la libertad que están enfermos y que las FARC entregaron al gobierno la lista de los soldados y policías enfermos que tienen en su poder y que se comprometen a ubicarlos en lugares donde sea fácil la verificación por la Cruz Roja, determinados previamente por el Gobierno Nacional y las FARC. La lista de las FARC es de 15 integrantes presos que son sujeto del acuerdo y frente a los cuales se ordenara la suspensión de la medida de aseguramiento o la pena, los cuales serán entregados al CICR en los respectivos lugares de reclusión y después los entregara en la fecha y lugar acordados. Por su parte las FARC ratifican que la lista de 42 o 49 soldados y policías enfermos corresponde a las personas que serán liberadas, haciendo salvedad que ese número puede ser ampliado. Las FARC se comprometen a entregar de manera inmediata por su estado de salud al coronel Álvaro León Acosta. Además, que unilateralmente entregara soldados y policías que no están enfermos y están en su poder, en número no inferior a cien a los 15 días de entrega de los enfermos. Finalmente entregar a los 49 enfermos y 8 más para un total de 50 prisioneros capturados en combate en diferentes lugares"[2704].

Como se adujo, la situación que propició que el Presidente de la República diera por terminada la "*zona de despeje*", fue el secuestro perpetrado por las FARC-EP, al senador *Jorge Géchem Turbay* el 20 de febrero del año 2002, en el momento que ejercía campaña política para renovar su puesto como Congresista y cuando se transportaba en avión que cubría la ruta Bogotá – Neiva, el vuelo fue asaltado y

[2704] Informe "*Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro*", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 35.

tomado por miembros de esa guerrilla, quienes obligaron el aterrizaje de la aeronave en zona del municipio de Hobo, en el departamento de Huila; y luego de dejar libres a los pasajeros y tripulación, procedieron a secuestrar al citado político.

El 23 de febrero de ese mismo año, luego de decretarse el fin de la "*zona de distención*" y ordenarse la retoma militar de ese territorio nacional, la candidata a la presidencia *Íngrid Betancourt* y su jefa de debate en campaña *Clara Leticia Rojas González,* también fueron secuestradas por las FARC-EP, cuando se dirigían a San Vicente del Caguán en medio de su campaña política a respaldar al alcalde de esa localidad, quien era afiliado de su partido.

Ello demostró que no solo policías y militares fueron secuestrados por las FARC-EP, también *servidores públicos* y *políticos* de alto reconocimiento en el panorama nacional, fueron afectados con este flagelo, quienes igualmente se les consideraba 'prisioneros de guerra' y en esa medida, sujetos con los cuales se presionaba al Gobierno Nacional a un *"canje o intercambio humanitario*".

Es entonces que para el año 2002, finiquitada la 'zona de distención' y con orden directa del Presidente a las huestes militares del Estado para su recuperación, las FARC permanecieron ejecutando la práctica sistemática del 'secuestro de personas' y en aras de ello, la cúpula de la organización armada irregular emitió lineamientos a todos sus bloques y frentes, instándolos llevar el conflicto a niveles diferentes al suscitado entre fuerzas armadas legales y guerrilleros; incrementando su objetivo en funcionarios públicos y políticos.

En otro de los archivos encontrados del abatido comandante del Frente 48 de las FARC-EP, ***Ángel Gabriel Lozada García*** alias "***Edgar Tovar",*** en la operación militar

'*Fortaleza'* realizada el 20 de enero de 2010, se descubrió un documento de 3 páginas, titulado "*Junio 28 de 2002.doc*", donde se hace referencia a esta motivación y el interés de las FARC de fortalecerse a través del secuestro de personas con calidades especiales, como políticos y funcionarios del Estado, para un eventual canje con integrantes de la organización que estuvieran privados de la libertad; señalándose expresamente: *"…Sigue vigente la orden para todos los Estados Mayores de los frentes de este Bloque, de ajusticiar a comprobados enemigos de las FARC-EP; también la de* ***retener Magistrados, Ministros, Senadores y Representantes a la Cámara para conseguir la libertad de nuestros camaradas que se encuentran en las cárceles del Estado,*** *a través de una ley de canje o un intercambio humanitario…"*[2705].

En cumplimiento de ese propósito, las FARC-EP proliferó el secuestro de funcionarios del Estado y políticos de trayectoria y reconocimiento nacional; siendo los más icónicos y representativos:

- *Fernando Araujo Perdomo,* Exministro de Desarrollo; secuestrado por el Frente 37 del Bloque 'Caribe' de las FARC, el 4 de diciembre del año 2000, mientras hacia sus ejercicios rutinarios en la zona turística de 'Bocagrande', en la ciudad de Cartagena; siendo incluido por ese grupo ilegal en un litado de 59 personas 'canjeables', por más de 400 guerrilleros detenidos en establecimientos penitenciarios del país. Escapó el 31 de diciembre de 2006, aprovechando un enfrentamiento armado suscitado en los 'Montes de María', entre tropas del Ejército y la Armada, con el grupo insurgente[2706].

[2705] Informe "*Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro*", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 36.
[2706] Consultado en https://www.semana.com/on-line/articulo/tras-seis-anos-secuestrado-ex-ministro-fernando-araujo-escapo-farc/82831-3/

- *Luis Eladio Pérez,* Senador de la República; fue secuestrado por el Comando Conjunto de Occidente el 10 de junio de 2001 cuando de transitaba por zona rural de Nariño; siendo liberado el 28 de febrero de 2008 junto con *Jorge Géchem Turbay, Gloria Polanco* y *Orlando Beltrán Cuellar*, producto de las gestiones realizadas por la senadora *Piedad Córdoba* y el presidente venezolano *Hugo Chávez*[2707]*.*

- *Alan Edmundo de Jesús Jara Urzola,* Exgobernador del Meta y consultor de las Naciones Unidas; fue secuestrado por el Frente 26 del Bloque Oriental de las FARC el 15 de julio de 2001, entre la vía que comunica el municipio de Lejanías con Villavicencio, cuando se transportaba en un vehículo de las Naciones Unidas, luego de asistir a la inauguración del 'Puente de la Reconciliación', ubicado sobre el río 'Guape'[2708]; siendo liberado el 3 de febrero de 2009, tras casi 8 años de cautiverio.

- *Orlando Beltrán Cuellar,* se desempeñaba como Congresista en la Cámara de Representantes; fue plagiado en agosto 28 de 2001, en la finca 'El Rubí', zona rural del municipio de Gigante - Huila, por comandos de la Columna Móvil 'Teófilo Forero' del Bloque Sur de las FARC-EP[2709]; siendo liberado el 28 de febrero junto con *Jorge Géchem Turbay, Gloria Polanco y Luis Eladio Pérez;* fueron entregados en el departamento del Guaviare, a delegados del gobierno venezolano y del Comité Internacional de la Cruz Roja; luego de lo cual, se declararon partidarios de un despeje militar en los municipios del Valle del Cauca, Pradera y Florida, de cara a negociar un "acuerdo humanitario"[2710].

[2707] Consultado en http://lasvocesdelsecuestro.com/luis-eladio-perez-bonilla/
[2708] Consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-440637
[2709] Consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-472448
[2710] Consultado en https://www.elmundo.es/elmundo/2008/02/27/internacional/1204114124.html

- *Consuelo González de Perdomo*, Representante a la Cámara; secuestrada cuando realizaba una correría política en el departamento del Huila, el 10 de septiembre de 2001 por la Columna Móvil 'Teófilo Forero' de las FARC-EP; liberada junto con la también plagiada *Clara Rojas,* de manera unilateral por esa guerrilla el 10 de enero de 2008, ante una delegación humanitaria del Comité Internacional de la Cruz Roja y al gobierno venezolano, por mediación del presidente Hugo Chávez[2711].

- *Jorge Eduardo Géchem Turbay*, Senador de la República; fue plagiado el 20 de febrero de 2002, por miembros de la Columna Móvil 'Teófilo Forero' de las FARC-EP; quienes encontrándose a bordo de un avión de la empresa 'Aires' que cubría la ruta Neiva-Bogotá, donde también se transportaba el congresista, obligaron a la tripulación aterrizar la aeronave en jurisdicción del municipio huilense de Hobo, luego de lo cual procedieron a secuestrarlo. A causa de su grave estado de salud, y luego de 6 años de cautiverio, el 28 de febrero de 2008, fue liberado[2712].

- *Íngrid Betancourt Pulecio,* candidata a la presidencia de la República por el partido 'Verde Oxigeno' y su jefe de debate y fórmula a la vicepresidencia *Clara Leticia Rojas González;* fueron secuestradas en medio de su campaña, en cercanías de San Vicente del Caguán, por el Frente 15 del Bloque Sur de las FARC-EP, el 23 de febrero de 2002; la primera de ellas fue liberada el 2 de julio de 2008 en la operación militar "*Jaque*", en tanto la segunda, recobró su libertad el 10 de enero de 2008, por acto unilateral de esa guerrilla[2713].

[2711] Consultado en https://www.semana.com/on-line/articulo/finaliza-secuestro-clara-rojas-consuelo-gonzalez-farc-entregaron-comision-del-cicr-venezuela/90366-3/

[2712] Consultado en https://www.semana.com/nacion/articulo/farc-secuestro-avion-con-jorge-eduardo-gechem-turbay-a-bordo-en-el-2002/461284/

[2713] Consultado en https://www.semana.com/nacion/articulo/secuestro-de-ingrid-betancourt-16-anos-despues/558271/; donde se relata que, la entonces candidata presidencial, acudió a ese territorio el día de los hechos así: "*Un periodista de Noticias Uno, de la Red Independiente de televisión de Colombia, el único medio que entrevistó a Ingrid pocas horas antes de su secuestro, captó la sonrisa de una Ingrid Betancourt convencida de que su viaje a San Vicente era un hecho.*

- En abril 11 del año 2002, fueron secuestrados 12 *diputados de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca;* 11 de ellos asesinados el 18 de junio de 2007 mientras permanecían cautiverio[2714]; siendo el único sobreviviente *Sigifredo López Tobón* quien fue liberado en febrero 5 de 2009, luego de una operación humanitaria en la que participaron del gobierno Brasileño, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la organización 'Colombianos por la Paz'[2715].

- *Gilberto Echeverri Mejía,* Exministro de Defensa y Asesor de paz; fue plagiado el 21 de abril del año 2002, junto con el entonces gobernador de Antioquia *Guillermo Gaviria Correa,* por el Bloque José María Córdova de las FARC-EP, cuando participaban en la 'Marcha de la no violencia', que se realizaba en Caicedo, zona rural de Antioquia. Tras trece meses privado de la libertad, fue asesinado con 'tiros de gracia' por sus secuestradores el 5 de mayo del 2003, junto con *Gaviria Correa* y ocho soldados que compartían cautiverio, durante un intento de rescate del Ejercito Nacional[2716].

"Bienvenida al Caquetá, doctora, la recibió el periodista, ¿a qué va a San Vicente, candidata?". "Pues, obviamente, respondió Ingrid, para estar en las buenas y en las malas con la gente de San Vicente. Creemos que ellos hicieron un gasto muy importante para el país, como fue ser los huéspedes del proceso de paz; este es un momento duro donde no los podemos dejar solos y dejar que esto se convierta en una guerra sucia, donde haya venganzas, que se aproveche, digamos, para hacer cuentas de cobro, es muy importante estar allá con la gente".

2714 El día de los hechos "*17 personas fueron sacadas de la Asamblea bajo el engaño de una supuesta amenaza de bomba. En el operativo murieron el subintendente Carlos Alberto Cendales, el conductor Walter López y el camarógrafo Héctor Sandoval de la cadena RCN (…) Para muchos este era un desastre anunciado. Meses antes los diputados habían manifestado sus inquietudes en materia de seguridad, pues como muchos políticos del país se sentían bajo amenaza ante la advertencia de las FARC de "retener" políticos para lograr un intercambio con sus guerrilleros presos.(…) El 23 de junio de 2007, las FARC firmaron un comunicado del Comando Conjunto de Occidente en donde se informó a la opinión pública que el 18 de junio de 2007, 11, de los 12, diputados murieron en un fuego cruzado y que uno, Sigifredo López, sobrevivió. Fue así como desde el 29 de junio empezó la lucha de las familias por recuperar los cuerpos de los diputados. Sin embargo, solo hasta el domingo 9 de septiembre sus cuerpos llegaron hasta la ciudad de Cali a través de un protocolo liderado por la Cruz Roja*.";
Documentado en https://centrodememoriahistorica.gov.co/tag/diputados-del-valle/

[2715] Consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4794405

[2716] Consultado en https://www.elespectador.com/noticias/judicial/15-anos-sin-guillermo-gaviria-y-gilberto-echeverry/, donde además de refiere que *"**Por este crimen, en abril de 2008, el Tribunal Superior de Antioquia condenó a nueve jefes de las Farc, entre ellos al ya fallecido Pedro Antonio Marín, mejor conocido como* Manuel Marulanda *o* Tirofijo,** *y Aicardo de Jesús Agudelo, alias* El Paisa*, jefe de la unidad guerrillera que realizó el secuestro y posterior asesinato de los políticos. Agudelo resultó muerto en septiembre de 2008 durante un bombardeo de la Fuerza Pública realizados en inmediaciones del río Murrí y la quebrada San Jacinto, jurisdicción del municipio de Vigía de Fuerte."*

En documento calendado el 6 de mayo del 2003, el comandante "***Iván Márquez***" admitió este execrable crimen en los siguientes términos "***Los nuestros actuaron de acuerdo a las orientaciones, el resultado es el que están señalando los noticieros***"[2717].

- *Thomas R. Howes, Keith Donald Stansell y Marc Gonsalves,* de nacionalidad estadounidense, contratistas empleados de la empresa *'Northrop Grumman',* asesora de seguridad del Gobierno de EEUU, inmersa en proyectos antidrogas en el 'Plan Colombia'; fueron secuestrados por la 'Columna Móvil Teófilo Forero' de las FARC-EP, en febrero 13 de 2003, luego de que la avioneta en que se transportaban, perteneciente al departamento de Defensa de ese país, aterrizara en la selva del departamento del Guaviare. Su plagio se utilizó para presionar un 'acuerdo humanitario' con el máximo mandatario nacional *Álvaro Uribe Vélez* y el gobierno regentado por *George W. Bush*, exigiéndose especialmente, la liberación de los guerrilleros extraditados alias "***Simón Trinidad***" *y* "***Sonia***"[2718]. El 2 de julio de 2008 y luego de más de cinco años en cautiverio, fueron rescatados junto con otros 12 secuestrados, entre ellos la excandidata presidencial *Íngrid Betancourt,* en la conocida operación militar "*Jaque*"[2719].

Sin embargo, ulteriormente se supo que en el secuestro de estos extranjeros no solo tuvo el propósito de un "*canje humanitario*", sino que también se ideó con la intención de encumbrar una campaña en contra de la intervención o colaboración del gobierno norteamericano, con los planes en contra del narcotráfico y el conflicto armado de

---

[2717] Informe "*Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro*", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 39.
[2718] Consultado en http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_7494000/7494593.stm
[2719] Consultado en https://www.elespectador.com/noticias/el-mundo/tres-estadounidenses-secuestrados-por-la-farc-en-2003-recibiran-millonaria-indemnizacion/#:~:text=Los%20tres%20contratistas%20estadounidenses%2C%20Thomas,monitoreaba%20el%20tr%C3%A1fico%20de%20drogas.

nuestro país, así como el cese de todas las actividades que ejecutaran sus nacionales en cumplimiento de esos designios.

De la información incautada durante el procedimiento militar y policial realizado en septiembre 22 y 23 de 2010, al campamento de alias "***Mono Jojoy",*** se hallaron documentos que hacen referencia al secuestro de estas 3 personas; entre ellos, lo que se rotuló como "EVIDENCIA No. 79 -FRAGMENTOS 1", tratándose de un archivo digital, de un usuario identificado como "IVAN2003", documento del 13 de marzo de 2003, enviado por alias "***Iván Márquez"*** al Secretariado, donde se consigna "... Con relación a los tres gringos: el caso puede ser aprovechado no solo para presionar el canje. Podemos, por ejemplo, desplegar una campaña contra la intervención de los estados unidos en el conflicto interno de Colombia, con pronunciamiento, consignas, afiches, proclamas, que despierten el sentimiento anti imperialista que yace en cada colombiano y latinoamericano acompañar esta campaña con imágenes sensibles a la opinión tanto de estados unidos, como de Colombia y el mundo. Ejemplo: difundir una foto en la que una pareja de guerrilleros conduzca amarrados a los gringos por entre la selva. Esto tiene que generar opinión. Se nos ocurre que debemos empezar a descorrer el velo que cubre la base de tres esquinas y presentarla o denunciarla ante el mundo como una base militar norteamericana en clavada en nuestro …". También se localizó un documento sin fecha, enviado por alias "***Iván Márquez***" y alias "***Nariño***", con destino al secretariado, donde se translitera sobre este hecho: "… Comunicar sobre el derribamiento del avión plataforma de los estados unidos. 2. Anunciar que tres de ellos están en nuestro poder. 3. que si no cesa de inmediato el operativo ser responsabilidad de los gobiernos de Colombia y estados unidos la suerte que puedan correr. 5. proponemos comunicar que los tres retenidos pueden ser liberados mediante el acuerdo de canje que desde hace años le estamos proponiendo al gobierno de Colombia. 6. sí es cierto que tenemos gente de FARC extraditada exigir su repatriación e inclusión en el canje"[2720].

Como quedara señalado en el comunicado titulado "*Canje de Prisioneros*", emitido por el Estado Mayor Central de las FARC el 24 de septiembre de 2006, ese GAOML

[2720] Informe "*Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro*", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 40.

pretendió del Gobierno Nacional diversas situaciones, como la abstención de anunciados '*rescates militares'*, la desmilitarización por 45 días de los municipios de Florida y Pradera (Valle del Cauca) y de zonas circundantes en los departamentos del Cauca y Tolima; así como el cese de los intensos operativos adelantos en esas regiones desde el mes de agosto; y a cambio de la liberación de secuestrados, exigían la de sus hombres, particularmente de los alias *"**Simón Trinidad"*** y *"**Sonia**"*[2721].

Como se vislumbrara, los secuestrados por las FARC-EP, militares, policías, políticos, funcionarios y trabajadores públicos, fueron considerados y denominados por esa empresa criminal como "*prisioneros de guerra'* y así lo hizo saber el comandante del 'Bloque Oriental' alias "***Jorge Briceño***" o "***Mono Jojoy***" -Víctor Julio Suárez Rojas-, quien en documento de enero 10 de 2008, informó al Estado Mayor acerca de la salud de algunos de los cautivos a su cargo, aludiendo que "… *Aquí quedan 20 militares, el ex gobernador Alan Jara, Jechen (sic), Ingrid, los 3 intrusos del norte, para un total de 26* ***prisioneros de guerra. No hablar de Rehenes pues esa palabreja no encaja en la línea de canje de las FARC EP***"[2722]. Destacado de la Sala.

Dando continuidad a las *motivaciones* evidenciadas en la comisión sistemática de secuestros de personas a nivel general de las FARC-EP, es la referida al "*control territorial",* el cual se ostenta en 128 de las víctimas que componen el 16% de la respectiva matriz.



[2721] Consultado en http:/
[2722] Informe "*Patrón de M* 2015; p. 44.

(*Imagen tomada del Informe "Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro", de la Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015).*

Las víctimas clasificadas en este ítem, corresponden a aquellas personas foráneas o sin ningún arraigo en los territorios de injerencia de las distintas estructuras armadas que conformaban las FARC-EP, a quienes se consideraban 'sospechosos' o 'posibles infiltrados, informantes o colaboradores' de sus enemigos de batalla, Fuerza Pública o grupos de autodefensas; siendo secuestrados en tanto se averiguaba su vínculo, procedencia y razón de su presencia en la zona.

Como muestra de ella, se alude al caso de la víctima reportada con el SIJYP número 461581, residente de la vereda 'El Zancudo, de Argelia – Antioquia, narró que fue secuestrado en enero 17 del 2002 por miembros del Frente 47 de las FARC-EP, en la vereda Guayaquil, corregimiento Rio Verde de los Montes, Sonsón, donde se había trasladado a inspeccionar una res que había comprado; permaneciendo privado de su libertad por un poco más de un día, mientras la agrupación irregular comprobaba que no era informante de los paramilitares; rememorando sobre el hecho que "… Fui a ver una ternero que le había comprado el señor Rubiel López y me encontré con la guerrilla de las FARC … empezaron a investigarme que donde era yo, me preguntaron por el nombre de todos los comerciantes que conocía cuando se los di me preguntaron a quien conocía allá arriba y les dije que

a Rubiel López, me detuvieron que por que tenían que investigar bien si yo era un paraco o un guerrillero, me llevaron para un campamento … le preguntaron a Rubiel por mi si era verdad que yo iba por un ternero, que si ellos averiguaban que estaba diciendo mentiras él también corría peligro, al día siguiente me soltaron …"[2723].

La menor proporción referente a las motivaciones por las cuales las FARC-EP secuestraron individuos, con un porcentaje del 4%, proporcional a 34 víctimas de la matriz de este tipo de hechos criminales que se le atribuyen, concierne al denominado "*control social";* referido como aquel ejercido sobre pobladores de las zonas de influencia del GAOML, de manera que aquel que suscitara problemas de convivencia, cometiera algún acto desaprobado por esa guerrilla o desoyera las órdenes y mandatos impuestos coercitivamente por la agrupación irregular, era objeto del ataque contra su libertad y libre locomoción; pues las FARC-EP usurparon violentamente la autoridad de las instituciones estatales.

Desde el pleno ampliado de 1997, las '*Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia'* plantearon como *plan estratégico*, la supleción de la autoridad legítima del Estado, bien aprovechando los territorios en los que imperaba la ausencia absoluta de los órganos que lo representaran, ora, a través de acciones bélicas con las cuales se lograra el posicionamiento y control de las zonas disputadas, logrando así dominio territorial; también se pensó en la injerencia en los gobiernos locales para alcanzar tal objetivo. En ese acto, el pináculo de la organización insurrecta bosquejó que:

> "**¿Las autoridades locales en las zonas de influencia nuestra, como, inspecciones de policía, podrán seguir ejerciendo autoridad con la ayuda nuestra para resolverle problemas al campesinado?** Corresponde al Pleno hacer el análisis y determinar si ya tenemos la autoridad suficiente para que las FARC-EP, comience a resolver los problemas de las regiones con la finalidad de

[2723] Informe "*Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro*", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 45.

> convertirse en la real autoridad local, e ir limitando a las autoridades en su dominio territorial como parte del plan estratégico. Porque **la existencia de las autoridades locales es la muestra que hasta ahora no tenemos que exhibir en caso de unas negociaciones con testigos internacionales, aunque seamos nosotros los que resolvemos los diversos problemas**. Lo anterior, es parte de **la consolidación de amplios territorios para podernos proclamar gobierno provisional y buscar el reconocimiento internacional, tal como lo señala el plan inicialmente**, para lo cual es necesario destinar compañeros con permanente movilidad y de ciertos conocimientos para estos desempeños, además para asesorar las juntas comunales, sindicatos y otras organizaciones civiles. Si la Fuerza Pública hace presencia, éste, debe dejar solo el sitio e instalarse en una vereda y continuar atendiendo la comunidad. De igual manera **debemos ejercer control sobre alcaldes y concejos para irles creando serias dificultades a las autoridades municipales, hasta que solo puedan ejercer los escogidos y respaldados por las masas orientadas por nosotros. Vendrán los argumentos, y si nombran alcaldes militares, ellos no contarían con el respaldo popular por muchos motivos**"[2724].

Las estructuras armadas que hacían parte de las FARC-EP, impusieron cánones ilegítimos a los residentes de sus zonas de operatividad, tales como la suspensión del tránsito nocturno de personas y vehículos, por los caminos terrestres y fluviales, la prohibición de portar armas en establecimientos públicos y la compra sin su previa autorización de estupefacientes; entre otras conductas que eran castigadas, entre otras, con la sustracción, retención u ocultamiento de las personas.

Estableció el ente acusador que, acorde a los 'documentos rectores' de las FARC-EP, Tomo III -pág. 720 a 722-, acciones de la población civil que contravinieran sus preceptos, eran "castigadas" así: en el 'punto 40' se alude que quienes no "acaten las normas de convivencia", se les harán llamados dos (2) públicos, luego de lo cual

[2724] Informe "*Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro*", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 46.

"pierden ciertos derechos" y serán "aislados"; otros caso es el descrito en el 'punto 4º', que expresa que "*a los chismosos se les llama la atención públicamente por 1ª y 2ª vez y a la tercera se hace acreedor al aislamiento de la comunidad y otras sanciones como limpia de parques, calles*"[2725].

Y es que los guerrilleros de las FARC-EP, invistiéndose de una autoridad impuesta a través de las armas y la violencia, hicieron que los ciudadanos de sus territorios de injerencia acataran su régimen de ilegalidad y acudieran ante ellos para solucionar problemas de convivencia, respecto de lo cual aplicaron "castigos" a quienes resultaran implicados, los que incluían incluso privaciones de la locomoción.

Confirmando ello, el ciudadano *Miguel Pastrana Ramírez* en entrevista rendida el 6 de noviembre de 2014, en el caso del secuestro de su suegro *Arcesio Camacho*, víctima de la 'Columna Móvil Teófilo Forero Castro' de las FARC-EP, acaecido el 29 de enero de 2000 en el municipio Huilense de Campoalegre, ilustró el control social ejercido por esa agrupación, declarando que en el momento que intentaba la liberación *"… después comencé a ir a Balsillas y allá me entreviste con 'El Mocho', allá citaban mucha gente, había un guerrillero para cada problema, secuestro, problemas de marido y mujer, problemas entre vecinos, la gente iba y colocaba la queja, la guerrilla cobraba por solucionar el problema …"*[2726].

Dando cuenta del secuestro de personas amen del control social ejercido por las FARC-EP, se reportó en el registro SIJYP número 509359, que la víctima, antes de los hechos, sostuvo una relación sentimental con una joven, fruto de la cual nació un hijo y que a los aproximados 8 meses de edad de su descendiente, el reportante presentó un fuerte altercado con la madre del menor, por lo que hombres de las FARC-EP lo privaron de su libertad, siendo liberado al día siguiente, luego que su

[2725] Informe "*Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro*", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 45-46.
[2726] Informe "*Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro*", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 46.

suegra y unos amigos intercedieran por él ante los guerrilleros: "la mamá del bebe por celos de un chisme que le habían llevado mío empezó a maltratar físicamente al bebe … yo fui a reclamarle por lo sucedido pero yo iba borracho y ella empezó a tratarme mal por lo que yo la golpie (sic), en ese momento, una hermanita menor de ella salió a llamar a unos milicianos del pueblo, cuando llegaron los milicianos y me cogieron y me amarraron de inmediato, llamaron por radio a un comandante y le dijeron lo sucedido; ahí en la casa me tuvieron un rato, luego me llevaron por la salida del pueblo hacia Sonsón; más o menos como las cinco de la mañana llegaron hasta el lugar donde yo estaba mi suegra con dos amigos … hablaron por mí … . Ellos llamaron al comandante por radio y le informaron que mi suegra estaba ahí y que estaba a favor mío, el comandante dijo que, si mi suegra estaba hablando por mí por algo seria, entonces que me soltaran, entonces ya me iban a soltar, pero me dijeron que tenía que irme del pueblo, porque ellos no podían aceptar que esos problemas sucedieran ahí …"[2727].

También fueron secuestrados funcionarios públicos y de elección popular de las poblaciones victimizadas con el accionar armados de las FARC-EP, que en el ejercicio de sus funciones legales y constitucionales no se avenían o desatendían las imposiciones realizadas por esa organización criminal, o aquellos que presuntamente actuaban indebidamente en el ejercicio de la función pública encomendada.

Para el mes de marzo del año 2000, el Estado Mayor de las 'Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia' profirieron lo que autodenominaron "*Ley 003 -sobre corrupción administrativa*", en la cual se señalaba que "Colombia está azotada por el flagelo de la corrupción, en particular, por el saqueo sistemático de las finanzas públicas, transformadas en fuente principal del enriquecimiento personal por los politiqueros y los administradores de la nación, los departamentos, municipios e institutos descentralizados. … La impunidad que campea es consecuencia directa de la solidaridad recíproca entre los integrantes de la casta politiquera que gobierna al país …" disponiéndose entonces que "*Quien de forma ilícita se apropie de bienes o dineros públicos, o de la misma forma los facilite a terceros, deberá regresarlos Íntegramente a la entidad legalmente propietaria de esos recursos, adicionando los intereses correspondientes de acuerdo a la tasa de interés bancario vigente en la fecha de la*

[2727] Informe "*Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro*", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 47.

*devolución// … Pagará una multa acorde al monto y gravedad del delito cometido … // **Será sometido a arresto**"*[2728]*;* último punto que en términos legales se traduciría en una "*retención ilegal y privación del debido proceso*".

Significa lo anterior que, el ejercicio de la función pública, particularmente de quienes tenían a su cargo el manejo de recursos, también estuvo permeado por la intromisión e injerencia de la acción armada de las FARC-EP, pues a manera de ejercer un "*control social*" y arrogándose de una falsa autoridad en las poblaciones victimizadas, castigaban con la "retención ilegal", a las personas que laboraban en este campo y presuntamente cometían actos irregulares o ilícitos con los dineros o bienes públicos a su cargo; directriz que al provenir del nivel central del GAOML, se implantó obligatoria para toda la estructura piramidal.

Pero además, se victimizaron aquellos miembros y aspirantes a cargos de elección popular que no cumplieron con los requerimientos ilegales que les hacían miembros de esa cofradía guerrillera, cuestión que también fue directriz directa de la cúpula a todos los Bloques y Frentes, pues "*el objetivo era que ninguna persona pudiera representar al Estado en las áreas de influencia guerrillera*"; así lo reveló el postulado a la Ley de Justicia y Paz, ***Raúl Agudelo Medina*** quien en versión libre suministrada en mayo 19 de 2014 declaró que:

> "… Hubo una orientación nacional del secretariado de las FARC durante la época del Caguán, donde las FARC orientó a todos los frentes y a todos los bloques que en las áreas de influencia guerrillera los alcaldes y concejales no podían realizar ningún tipo de actividad electoral, no podían aspirar a cargos de elección popular en las áreas de influencia guerrillera y no se permitían las elecciones en esas áreas de influencia y el objetivo era que ninguna persona pudiera representar al estado en las áreas de influencia guerrillera; hubo muchas personas que contrariaron esas órdenes de las FARC, salieron electas y las FARC ordena asesinarlos o desplazarlos, recuerdo que para ese periodo en Ibagué llegaron a trabajar 15 o 18

[2728] Consultado en http://www.cedema.org/ver.php?id=7956

> alcaldes despachando con más de 100 concejales desplazados por amenazas de las FARC. Ahora que, ya estando retenidos, esos alcaldes se hubiesen convertido en retenciones económicas, es posible porque había algunos alcaldes que habían sido señalados por actos de corrupción por parte de la población"[2729].
>
> Subraya de la Sala.

De los casos analizados de la matriz elaborada, la Fiscalía señaló que un ejemplo de miembros de elección popular secuestrados por las FARC-EP por no cumplir con alguna de sus órdenes, es la de *Ángel Augusto González Velásquez* quien fue plagiado en septiembre 29 de 2001 por el Frente 5º de esa guerrilla, comandado por alias "*El Negro Tomas*", siendo liberado el 11 de noviembre del mismo año; se supo que el móvil del secuestro atendió a que siendo edil del municipio antioqueño de Dabeiba "*no les había cumplido con lo pactado, es decir, que no se aprobara el Acuerdo Municipal que autorizaba al alcalde a despachar desde Medellín, el cual obtuvo siete votos a favor y seis en contra, pues estaba amenazado por las FARC*"[2730].

Continuando con los elementos que caracterizaron el "***patrón de macrocriminalidad de secuestro***", ejecutado por las 'Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP', la Fiscalía del proceso expuso como *prácticas* desarrolladas en el mismo las siguientes, en estas proporciones:

[2729] Informe "*Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro*", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 51.
[2730] Ídem, p. 51.

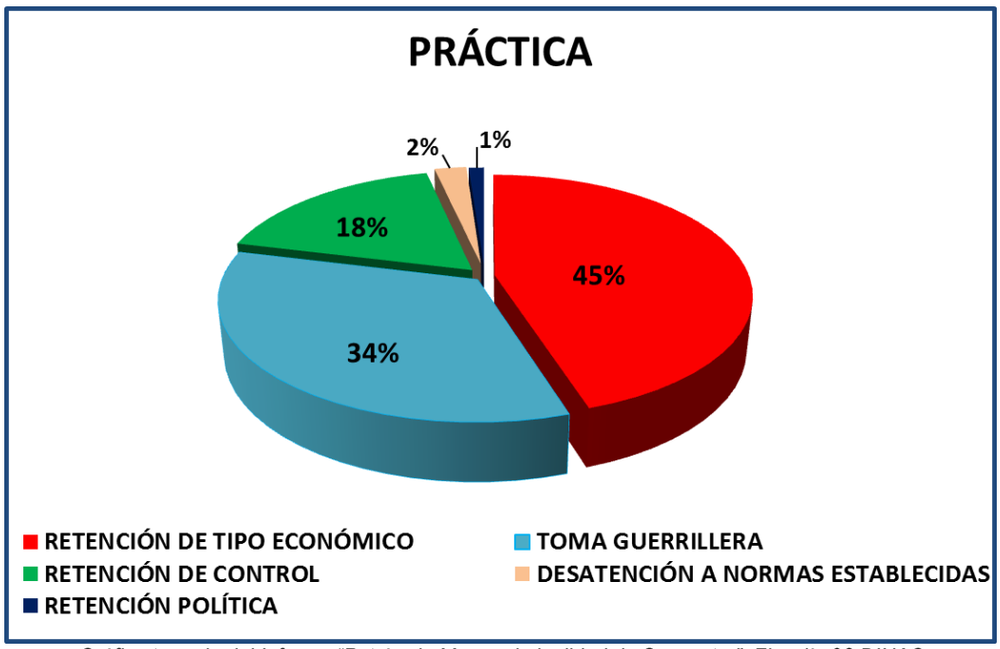

Gráfico tomado del Informe "Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro", Fiscalía 98 DINAC

Sobre la "*práctica de retención de tipo económico*", en la cual se catalogó a 360 de las víctimas, equivalentes al 45% de los registros de la matriz, explicó el ente acusador que "Las FARC-EP ha sido el grupo guerrillero Colombiano que ha logrado obtener los más altos volúmenes de recursos económicos para la financiación de la guerra gracias al diseño y la ejecución de una estrategia financiera a largo plazo que les ha permitido sustraer permanentemente una parte importante del producto nacional para solventar las naturales necesidades de la guerra, métodos que se han caracterizado por su gran capacidad económica, logrando establecer varias clases de financiación entre estas, el caso del secuestro con el objetivo de obtener recursos de tipo económico"[2731].

Según en el investigador oficial, la segunda "práctica" más desarrollada en el presente patrón macrocriminal, fue la "*toma guerrillera*", con 270 afectados (34% de la matriz); exponiéndose que las víctimas reportadas en este ítem, atendieron a personal del Ejército y la Policía Nacional -soldados, suboficiales y oficiales-, que resultaron secuestrados en medio de una incursión armada de esa agrupación subversiva, caracterizada por el alto poder bélico y por sus fines "publicitarios", cuyos rehenes

[2731] Informe "*Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro*", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 48.

fueron catalogados como "*presos de guerra",* siendo usados para presionar al Estado a negociar o acceder un "*canje o intercambio humanitario*".

Como tercera práctica, se aludió a la de "*retención de control"* con 141 víctimas (18% de la matriz); reconociéndose por parte de la Fiscalía como aquella dirigida a la población civil, basada en la "*motivación de control social*" determinada por las FARC-EP, y comprendían a aquellos habitantes de las poblaciones de injerencia, señalados de ser colaboradores, informantes, auxiliadores o simpatizantes de los grupos enemigos, esto es, paramilitares o fuerza pública.

En esta clasificación, el ente acusador también incluyó a los forasteros o personas foráneas a los lugares en los que ejercía presencia armada el GAOML; por lo cual, concluye la Sala, aconteció y tuvo como *motivación "el control territorial*".

En cuarto lugar, la Fiscalía presentó la "*práctica desatención a normas establecidas*", con 19 reportes en la matriz (2%), refiriéndola como aquella cometida sobre personas que eran funcionarios de elección popular, cuyo secuestro se perpetró "*para que rindieran cuentas de su gestión o candidatos a cargos de elección popular que estaban haciendo política en la zona de injerencia de las FARC y que no cumplan con los mandatos del grupo subversivo en cuanto a la administración pública*"[2732].

Finalmente, el ente de investigación presentó la "*práctica de retención política*", conteste a 9 víctimas o un 1% de los casos incluidos en la matriz, mencionándola la Delegada acusadora como aquellos eventos en donde los secuestros se realizaron sobre funcionarios públicos o políticos distinguidos a nivel regional y nacional, como estrategia para presionar al Gobierno Nacional a un "*canje o intercambio humanitario*".

[2732] Informe "*Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro*", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 51.

Sin embargo, la Sala advierte que aquellas señaladas por la Fiscalía como "*prácticas",* en verdad corresponden a políticas y motivaciones, a excepción de la enunciada como "*toma guerrillera*", que como se verá más adelante, se trata de un "*modus operandi".*

Esta Corporación, en pretéritas decisiones ha dejado claro que, como elemento de un patrón de macrocriminalidad:

> "Las **prácticas** ejercidas por los grupos armados ilegales, son conocidas como la realización de una actividad ilícita de forma frecuente conforme a sus propias reglas establecidas, adquiriendo una experiencia tal, que permite su aplicación continuadamente.
>
> …
>
> El equipo Nizkor, se pronunció indicando que la práctica sistemática, constituye un crimen contra la humanidad (la tortura, las desapariciones forzadas, la detención arbitraria, la reducción a estado de servidumbre, los trabajos forzosos, las persecuciones por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos, las violaciones y otras formas de abusos sexuales, la deportación o traslado forzoso de poblaciones con carácter arbitrario), siendo circunstancias causadas a gran escala del asesinato; pudiéndose afirmar que la práctica sistemática goza de unas particularidades, carácter metódico, continuo y hace parte integrante del patrón de macrocriminalidad; así se vislumbra conforme al canon 2.2.5.1.2.2.3 Decreto 1069 de 2015 …"[2733].

De lo anterior se concluye que, en este patrón macrocriminal la *práctica* perpetrada por las '*Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia* FARC-EP', consistió en la realización de una conducta ilícita, esto es, el *secuestro de personas,* de forma sistemática, frecuente, reiterada, generalizada y continua, durante un considerable

[2733] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, sentencia emitida en contra de Fredy Rendón Herrera 'El Alemán' y otros 27 excombatientes del Bloque 'Elmer Cárdenas' de las ACCU, M.P. doctor Juan Guillermo Cárdenas Gómez.

periodo de tiempo*;* o dicho mejor, entre otras, a través de la *práctica criminal del secuestro de individuos,* civiles y personal de las Fuerzas Militares, esta agrupación ilegal al margen de la ley procuró "*la toma del poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha"*.

Es por ello que, la intención de un provecho o beneficio económico mediante la exigencia de exorbitantes sumas dinerarias en procura de fortalecer las finanzas del GAOML, el propósito de anclar en los habitantes de las zonas de injerencia un control territorial y social, entre otros, para hacer cumplir con el régimen de ilegalidad impuesto a las comunidades a través de la violencia y las armas; ora, como estrategia política para presionar al Gobierno Nacional a un "*Canje o Intercambio Humanitario*"; no fueron 'prácticas de secuestro', sino las razones o motivaciones que incitaron a la guerrilla de las FARC-EP a secuestrar; pues la comisión sistemática, permanente y generalizada de ese ilícito, constituye *per se,* una 'práctica' constitutiva del patrón de macrocriminalidad.

Aclarado, se continuará con los *modus operandi* que emanaron diáfanos del análisis de los casos incluidos en la matriz de secuestro, tratándose estos de hechos atribuibles a todas las estructuras que conformaron las FARC-EP.

El primero tiene que ver con la forma en la que fueron abordadas las víctimas y posteriormente privadas de su libertad; exhibiéndose sobre el particular que la mayoría de los afectados, resultaron secuestrados luego de acciones o incursiones armadas perpetradas por las FARC-EP, lo que se distinguió como "*tomas guerrilleras*" en una proporción del 38% del total de 799 reportes; presentándose además los siguientes guarismos:



Gráfico elaborado por la *Sala de Justicia y Paz* del *Tribunal Superior de Medellín*

Concluyéndose que, el modo más empleado por las '*Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP'* para secuestrar personas, fueron las acciones e incursiones armadas o también llamadas "tomas guerrilleras", mismas que se caracterizaron por su agresividad y alta intensidad bélica, pues aunada a la extraordinaria cantidad y variado tipo de armas que se utilizaron para estas arremetidas, la agrupación al margen de la ley se valió de "armas no convencionales", que magnificaron su poder destructivo dejando a su paso brutales, cruentos y sanguinarios resultados.

Y así, valiéndose el caos generado con los feroces ataques con este tipo de elementos de guerra, aunada a la reducción de los miembros de la Fuerza Pública, quienes en la mayoría de las veces se vieron en la imperiosa necesidad de "rendirse" o "entregarse" al enemigo, al ser superados con creces en número de combatientes y pertrechos; fue una situación aprovechada por los subversivos de las FARC-EP para secuestrar a militares y policías, así como algunos miembros de la población civil, de cara a conseguir sus objetivos ilícitos.

Todo ello, previa planeación de los objetivos a atacar, medios y tiempos de transporte, proximidad con zonas urbanas, condiciones geográficas y climáticas, presencia de la fuerza pública, entre otros aspectos; como lo hizo saber '*Misael Rojas',* un desmovilizado del Bloque Sur las FARC-EP, quien dejó sus armas a causa del proceso de Paz sostenido entre esa guerrilla y el Gobierno Nacional en el año 2016, documentándose sobre su declaración que:

> "El hoy reincorporado del Bloque Sur cuenta que la entonces guerrilla siempre analizaba ciertas condiciones antes de un ataque. La primera era pensar en el enemigo, es decir, en cuántas personas había del otro lado dispuestas a contraatacar y con qué podrían hacerlo. La segunda era el clima porque, por más básico que parezca, debían fijarse en si iba a llover o bajo qué posible temperatura estarían en el enfrentamiento para definir su indumentaria. La tercera era el terreno, dónde estaban ubicados geográficamente, qué cercanía había con zonas urbanas, de qué manera y con qué transporte podían llegar al lugar. También se fijaban en el tiempo, cuánto tardaba el traslado a la zona, la hora de inicio de incursión, los minutos que duraría el ataque, la hora de salida. Finalmente, luego del operativo analizaban los buenos resultados y las mejoras para las próximas incursiones … asegura que 'las tomas se hacían para recuperar armas que tenían los policías y que se empuñaban en contra del pueblo y sus derechos. **Normalmente las emboscadas las realizábamos en zonas alejadas de lo urbano y con pocos policías. Atacábamos en lugares donde teníamos certeza de victoria'**"[2734]. (Se destaca).

Ejemplificando este aterrador *modus operandi,* se reportó que, en diciembre 10 del año 2001, siendo eso de las 23:00 horas, hombres del Frente 47 de las FARC-EP, comandados por alias "***Karina",*** uniformados y fuertemente armados, irrumpieron en el casco urbano del municipio antioqueño de Sonsón; inicialmente atacaron con explosivos la estación de policía de la población y mientras se desplegaba la embestida contra este objetivo militar, los insurgentes incursionaron en otros sitios de

[2734] Tomado del artículo "*La tarde en que las Farc atacaron con gases tóxicos*"; 15 de diciembre de 2018; consultado en http://hacemosmemoria.org/2018/12/15/ataque-farc-san-adolfo-huila/

la localidad realizando varias acciones delictivas, para lo cual se dividieron en pequeños grupos; así, una de los tropas se dirigió al barrio '*San José'*, ubicando la residencia el señor ***Fabio de Jesús Pérez Sánchez***, reconocido comerciante del pueblo y ante la negativa de esta persona de salir de su lar, los insurgentes detonaron un artefacto explosivo, logrando derribar la puerta del garaje de la vivienda, procediendo a sacarlo a la fuerza, junto con su hija menor de edad ***Fabiola Pérez Osorio,*** montados en una camioneta de propiedad de la víctima y trasladados a zona rural de Argelia, donde les informan que su retención se trataba de un secuestro[2735].

También se reportó que, a las 13:00 horas aproximadamente del 2 de septiembre del año 2001, cerca de 300 hombres del '*Frente 61 o Cacique Timanco'* y '*Frente 13 o Cacica Gaitana'*, del Bloque Sur de las FARC-EP, incursionaron y se tomaron violentamente la inspección de 'San Adolfo', en el municipio de Acevedo - Huila, para lo cual utilizaron armas no convencionales, *"como cilindros bomba, granadas, morteros y gases o armas químicas, ocasionando la muerte de cuatro policías, la destrucción total del cuartel de policía, el hurto de armas y municiones pertenecientes a la fuerza pública y de dineros de locales vecinos, ocasionaron heridas a varios policías, destruyeron gran parte de las viviendas de la citada localidad y se llevaron a nueve policías secuestrados*"[2736].

Como fuera reconocido por el excombatiente en el relato atrás descrito, como parte de una estrategia para obtener una victoria casi asegurada, las FARC-EP arremetieron contra la Fuerza Pública en lugares en los que sus miembros eran pocos y en zonas tan alejadas que el refuerzo de otras tropas, así como la asistencia o auxilio para los atacados, era tardía, dándoles a los subversivos el tiempo suficiente para atacar y asegurar su huida, con "botines de guerra", entre ellos, policías y militares secuestrados.

[2735] Informe "*Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro*", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 53.
[2736] Informe "*Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro*", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 53.

Describió el Centro Nacional de Memoria Histórica -CNMH- que quienes fueron secuestrados luego de una 'toma guerrillera' o después de un combate, concuerdan en el impacto y sentimiento de humillación al ser derrotados por sus enemigos de campo, y peor aún, quedar a su merced; sin embargo, piensan que 'rendirse' "*es darle una oportunidad a la vida*":

> "… Mientras el combate se narra desde la adrenalina que invade al cuerpo y el caos –que hace difícil un recuento fluido y cronológico de los hechos–, la derrota se cuenta desde el miedo profundo por perder la vida, la integridad física y, sobre todo, desde la incertidumbre por el futuro
>
> En cuanto a las implicaciones físicas, emocionales y psicológicas de combatir y, pese a esto, ser secuestrados, los integrantes de la Fuerza Pública expresan que la retención por parte del enemigo, en algunos casos, resulta ser un destino aún más difícil de aceptar que la derrota y la muerte en combate. Algunos, incluso, llegan a considerar el suicidio como una mejor opción que quedar secuestrados.
>
> …
>
> … **Rendirse y no quitarse la vida al verse derrotado implica <u>"darle una oportunidad a la vida"</u>,** pero también exponerse a dos riesgos: por un lado, rendirse es un delito que puede ser sancionado[2737], además de la carga simbólica que este representa para quienes lo cometen, por otro lado, la cobardía implica exponerse al asesinato y, peor aún, a la desaparición o pérdida de sus cuerpos en

[2737] "La Ley 522/1999 del Código Penal Militar tipifica en el título cuatro los delitos contra el honor, y específicamente en el artículo 136 y 137 las infracciones relacionada con la cobardía "Artículo 136. Cobardía. El que en zonas o áreas donde se cumplan operaciones de combate o en presencia del enemigo o de delincuentes huya o de cualquier modo eluda su responsabilidad de tal manera que afecte al personal de la Fuerza Pública, incurrirá por ese solo hecho en prisión de dos (2) a cuatro (4) años. Si como consecuencia del hecho sobreviniere la derrota, la pena se aumentará hasta en la mitad. Artículo 137. Cobardía en el ejercicio del mando. Incurrirá en prisión de cinco (5) a veinte (20) años: 1. El comandante que se rindiere al enemigo, rebeldes o sediciosos o entregare por medio de capitulaciones la propia guarnición, unidad militar o policial, buque, convoy, nave, aeronave o lo abandonare sin agotar los medios de defensa que tuviere a su disposición. 2. El comandante que se rinda o adhiera al enemigo, rebeldes o sediciosos, por haber recibido órdenes de un superior ya capitulado, o que en cualquier capitulación comprometiere tropas, unidades, guarniciones militares o policiales, puestos fortificados, que no se hallaren bajo sus órdenes, o que estándolo no hubiesen quedado comprometidos en el hecho de armas y operación que originare la capitulación. 3. El comandante que por cobardía cediere ante el enemigo, rebeldes, sediciosos o delincuentes, sin agotar los medios de defensa de que dispusiere, o se rindiere, si esto determinare la pérdida de una acción bélica o una operación."

> la selva, sin poder ser devueltos a sus seres queridos[2738]".[2739] El destacado pertenece a la Sala.

El segundo modo más común con el que las FARC-EP abordaba a sus víctimas, era lo que la Fiscalía mencionó como "*retención en vivienda o domicilio*", con 172 víctimas proporcional al 22% de los casos que hacen parte de la matriz; así, los forajidos ubicaban a los afectados en sus casas o fincas residenciales o de laburo, luego de lo cual, mediante la fuerza o amenazas, casi siempre apoyando la coacción con sus armas de fuego, sacaban a las personas o les exigían que los acompañaran, para luego secuestrarlos.

Así sucedió con el señor *Luis Enrique Ocampo Martínez*, secuestrado en la vereda 'La Honda', del municipio de Sonsón, en la noche del 7 de agosto del año 2000, por hombres del Frente 47 de las FARC, quienes uniformados y portando armas largas, llegaron a la finca de su propiedad, donde además residía con su familia y se lo llevaron a la fuerza; permaneciendo en poder de esa agrupación delincuencial durante 110 días, siendo liberado luego que su familia pagara una suma de diez millones de pesos ($10'000.000.oo). El ciudadano *José Caicedo López*, también fue plagiado por una estructura de esa organización guerrillera, en la mañana del 03 de diciembre del 2002, en la vereda 'Santa Marta', municipio de Coyaima-Tolima, cuando encontrándose en una de las parcelas donde cultivaba arroz, fue abordado por hombres fuertemente armados, quienes una vez lo someten, se lo llevan con rumbo

[2738] "En este caso, hay una paradoja que vale explicitar: estar secuestrado puede ser seguir con vida y vivir. No es morir, sino suspender cierta forma de vida para ajustarse a otra que, aunque es impuesta, inhumana, degradante y en condiciones de indignidad permite un halo de esperanza de retorno y oportunidad, justamente. Así como en la frase del himno nacional de Colombia, "deber antes que vida", cuando ya no hay opciones para poder cumplir con el deber, –porque no se tiene munición, no hay condiciones para el combate, u otros– es otro tipo de vida el que emerge, el de la vida que, aunque es tomada no implica la muerte física."
[2739] Centro Nacional de Memoria Histórica (2019), *"Recuerdos de selva: memorias víctimas de secuestro, integrantes de la Fuerza Pública*", CNMH, Bogotá; p. 42 y siguientes.

desconocido, exigiendo posteriormente a su familia, una suma dineraria por su liberación[2740].

Prosiguiendo, la "*retención en vía pública*" fue el tercer *modus operandi* evidenciado en el accionar armado de las FARC-EP, en cuanto la práctica criminal del secuestro de personas, con 144 víctimas (18% de los casos de la matriz). Se analizó en esta variable que los afectados fueron en su mayoría, personas con solvencia monetaria o buena posición económica, situación que era establecida por miembros de esa cofradía subversiva acorde a un trabajo previo de seguimiento a las víctimas, que una vez identificados como objetivo, eran acechados por guerrilleros designados para tal fin que se camuflaban entre la población, quienes estudiaban sus actividades cotidianas y rutinarias, informando de lo pertinente a sus mandos, luego de lo cual se disponía a un grupo de hombres, por lo general uniformados y fuertemente armados, para que interceptaran a la persona de forma repentina e inesperada mientras transitaba por vías públicas y reduciéndola violentamente, trasladándola casi siempre en el mismo vehículo en el que se movilizaba a zonas montañosas y agrestes, para finalmente realizar altas exigencias económicas a sus familiares, a cambio de la liberación.

Dando cuenta de ello, la víctima de secuestro *Hower Fabio Cruz* relató que "... Yo iba con mi papa Fabio Cruz, en una camioneta de mi propiedad, a la altura de la vereda San José salieron unos 10 tipos armados, unos vestidos de camuflado y otros de civil, nos bajaron del carro, nos requisaron, nos taparon la cara, nos amarraron, a mi papa se lo llevaron en el carro y apareció vivo en Tobia (Cundinamarca), a mí me cogieron caño abajo, por el monte, me llevaron a la vereda el Escritorio, me metieron en un caño, me amarraron con una cadena del cuello a un árbol, allí dure tres meses, de ahí me llevaron al sitio el alto de la punta del municipio de Caparrapi (Cundinamarca), de ahí me llevaron a la vereda de Sumbe del municipio de Utica (Cundinamarca), de ahí me sacaron al sitio buenos aires del municipio de La Peña (Cundinamarca), de allí me soltaron, me dijeron que me fuera porque mi familia ya había pagado; durante mi cautiverio recibí mal trato, un guerrillero que

[2740] Informe "*Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro*", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 54.

le decían Paramero me pegaba, me daba cachetadas, puños, patadas y me amenazaba con un fusil, me decía que si mi familia no pagaba mi rescate, me mataba. Mi familia pago por un rescate la suma de setenta millones de pesos ($70.000.000), yo estuve secuestrado por seis meses catorce días …"[2741].

Los "*retenes ilegales*" mal llamados "*pescas milagrosas*", utilizados por las distintas estructuras de las FARC-EP para secuestras individuos; como se apreció en 85 víctimas de la matriz, esto es, el 11% de la misma; consistía en que un grupo de sus miembros de esa agrupación delincuencial se instalaban sobre una vía de tránsito veredal o intermunicipal, con la finalidad de detener los vehículos que por allí circulaban, luego de lo cual revisaban los documentos de identidad de los pasajeros, inquirían por sus datos personales, actividades económicas y laborales, luego de lo cual procedían a retener y privar de la libertad a aquellas personas que importaban a sus intereses y objetivos ilegales.

Las carreteras nacionales, con una escasa presencia de la Fuerza Pública, se constituyeron en baluarte para estos insurrectos, siendo escenarios excelsos para desarrollar la práctica sistemática del secuestro de personas, pues ante el tránsito de diversos ciudadanos por algunas vías del país, se ejecutaba una detención a al azar luego de lo cual se ponía precio a la libertad de aquellos individuos cuya posición económica y social, actividad laboral o militancia política, resultara atractiva para sus demandas ilícitas del GAOML; de ahí que este modo de operar reportó a la organización jugosas "ganancias" y multiplicidad de víctimas, ya que las '*pescas milagrosas'*, como fueron conocidas, "*se trata de retenes donde la guerrilla coge al que caiga y luego averigua quiénes son y cuánto valen. Por eso estas acciones de la guerrilla convirtieron el secuestro en una práctica indiscriminada, porque cualquier ciudadano puede caer"*[2742]*.*

[2741] Informe "*Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro*", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 54-55.
[2742] "*Pescas Milagrosas: Terror en Carreteras";* El Tiempo, 26 de diciembre de 1998, consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-815983

Esta forma de operar, mediante la cual las FARC-EP incurrieron en la práctica del secuestro de personas, se difundió entre los años 1998 y 2002, temporalidad que coincidió con las fallidas conversaciones de paz entre esta agrupación alzada en armas y el Gobierno de Andrés Pastrana, ya que, como se elucubró en precedencia, la 'zona de distención' y la disminución de las acciones militares de la Fuerza Pública como parte de dicho proceso, fueron situaciones aprovechadas por el GAOML, permitiendo "*el posicionamiento de la guerrilla y el uso del secuestro como herramienta de presión política*"[2743].

La ideación e implementación de las "*pescas milagrosas*" se atribuyeron a alias "***Romaña**" -Henry Castellanos Garzón-[2744]* quien inicialmente perpetró los retenes ilegales en la vía que de la capital del país conduce al municipio de Villavicencio; y la denominación de "*pesca milagrosa*" fue otorgada por el secretariado de la organización, parodiando la connotación bíblica de 'la Pesca Milagrosa', ya que la mayoría de estos hechos se realizaron en época de 'Semana Santa', aprovechando el gran flujo de pasajeros por las carreteras del país, por esa temporada religiosa, de peregrinación y turística[2745].

Entonces, no solo políticos, militares, policías o personas con privilegiada posición económica y financiera, fueron victimizadas con el flagelo del secuestro, pues mediante esta forma de secuestrar individuos, en 'las pescas, mejor, tenebrosas', como se dijo atrás "*cualquier ciudadano podía ser víctima",* de ahí que se afirmara que "*durante ese periodo, la clase media, que hasta entonces no había sido tocada por la guerrilla, tuvo que vivir las llamadas 'pescas milagrosas'*"[2746]; incluso se conoció de varios extranjeros que fueron secuestrados a través de esta modalidad; lo que revela

---

2743 "A punta de secuestros, FARC recaudó USD $960 millones en 13 años"; Panam Post, 14 de enero de 2019; consultado en https://panampost.com/felipe-fernandez/2019/01/14/secuestros-farc/

2744 "*Romaña: cerebro de las temidas pescas milagrosas*"; El Espectador; consultado en https://www.elespectador.com/noticias/judicial/romana-cerebro-de-las-temidas-pescas-milagrosas/

2745 "*Pescas Milagrosas de las FARC*", consultado en https://es.linkfang.org/wiki/Pescas_milagrosas_de_las_FARC#cite_note-4

2746 "*Farc piden perdón por 'pescas milagrosas'*"; El Espectador, 29 de octubre de 2020; consultado en https://www.elespectador.com/colombia2020/justicia/verdad/las-pescas-milagrosas-por-las-que-pide-perdon-las-farc/

sin dubitación alguna que este ataque sistemático, tuvo la característica de ser "*generalizado*".

No obstante, lo acabado de referir, no debe dejarse de decir que miembros de la fuerza pública también fueron víctimas de secuestro a través de las 'pescas milagrosas', con la peculiaridad que una vez los rebeldes identificaban su calidad de militar o policía, se les sometía a amenazas, malos tratos e incluso torturas; situación que acertadamente describe el Centro Nacional de Memoria Histórica -CNMH- así:

> "En cuanto a los casos de secuestro a raíz de un retén ilegal, las emociones de vulnerabilidad, miedo y frustración surgen por la incapacidad que tienen los militares en esta circunstancia específica para combatir o defenderse ante el enemigo: son retenidos en ropa de civil y superados numéricamente …
>
> …
>
> La singularidad del secuestro a raíz de una pesca milagrosa es la ausencia del combate en sí mismo; la memoria de la confrontación en el cuerpo está ausente en estos relatos. Mientras que en la confrontación armada hay un reconocimiento del sí como el otro, como el enemigo que es derrotado y luego asesinado o secuestrado, en el retén ilegal no hay un momento de derrota, de rendición, donde le "doy una oportunidad a la vida" al entregarme a mi enemigo. Los militares víctimas cuentan cómo intentaron engañar a la guerrilla, seguir con la 'fachada' para pasar desapercibidos, pero cuando no lo lograron y fueron descubiertos comenzaron a recibir "mal trato", a escuchar insultos como 'chulos', y amenazas contra su integridad física o su vida.
>
> El tránsito de desconocidos a enemigos generó frustración en militares y policías secuestrados en estas circunstancias porque no tuvieron la oportunidad de combatir, e intentar derrotar al enemigo."[2747].

[2747] Centro Nacional de Memoria Histórica (2019), *"Recuerdos de selva: memorias víctimas de secuestro, integrantes de la Fuerza Pública*"; CNMH, Bogotá; p. 65 – 71.

Continuando con lo que ahora convoca a análisis, expuso la Fiscalía que otra de las maneras en las que las FARC-EP secuestraron personas, fue mediante su "*abordaje en establecimientos públicos*", como aconteció en 35 de las reportantes (4% de la matriz); explicando sobre el particular que en este modus operandi, los perpetradores tenían información previa sobre la víctima, sus movimientos y rutinas, procediendo entonces a retenerla en establecimientos públicos, incluso sin importar que estuvieran presentes otras personas que pudieran resultar lesionadas con la acción armada, luego de lo cual, se conducía bajo la fuerza y amenazas a los bastiones dispuestos por los comandantes para la privación de la libertad de los plagiados.

Ocurrió así, con el señor *José Fernando López Herrera*, persona secuestrada por el Frente 42 de las FARC-EP el 15 de agosto de 1998, en el momento en que se encontraba descansando en el centro vacacional 'La Primavera', situado en el casco urbano del municipio de Mesitas del Colegio - Cundinamarca, donde acostumbraba a ir los fines de semana; fue ubicado, interceptado y amenazándolo con armas largas, los ilegales lo sacaron de ese establecimiento, obligándolo a subirse a un vehículo, siendo trasladado hasta zona rural de Viotá, en el mismo departamento, siendo privado de la libertad por un espacio de 15 días, luego de lo cual fue liberado, previo pago de una suma de cincuenta millones de pesos ($50.000.000.oo)[2748].

Además de estas acciones violentas, la "*citación de la víctima*" (31 reportes de la matriz – 4%) ante alguno de los mandos guerrilleros también sirvió como forma PARA que esta agrupación revoltosa secuestrara personas, acotando claro está, que las amenazas, amedrantamiento o engaño, siempre antecedieron el llamado al que el individuo se veía compelido acudir.

Explicó el acusador oficial lo que "*sucede cuando miembros de las FARC-EP, dan la orden a una persona para que se dirija hasta determinado lugar con el fin de ser escuchado*

[2748] Informe "*Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro*", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 55.

por algún subversivo de este grupo en cuanto algún tema específico, pero cuando las víctimas no cumplen con las expectativas sobre la información suministrada o el requerimiento previamente hecho por el GAOML, son de inmediato retenidos ilegalmente por horas o hasta por días"; como aconteció con el ciudadano *Leonardo Aguirre,* quien el 20 de abril del 2001, en la municipalidad de Santa Bárbara-Nariño, bajo amenazas de muerte, fue citado por el guerrillero del Frente 29 de las FARC distinguido con el remoquete de "***Nilson***", cuando acudió al llamado, se indagó sobre si tenía conocimiento de unas llamadas hechas al Ejército Nacional, a lo que la víctima negó saber sobre esa situación, razón por la cual se dispuso su secuestro, permaneciendo allí por 3 días, al cabo de los cuales fue liberado[2749].

La Fiscalía exhibió como último modo de operar de las FARC-EP, al momento de abordar a las víctimas para luego secuestrarlas, el de "*retención en aeronave*", reportándose 26 afectados en la matriz estudiada, equivalente al 3% de la misma.

Se adujo igualmente que[2750], el 20 de febrero del 2002, siendo aproximadamente las 8:41 de la mañana, con 30 pasajeros a bordo despegó de la terminal aérea 'Benito Salas' de la capital Huilense, con destino a la ciudad de Bogotá D.C., el avión HK-3951 de la empresa 'Aires S.A.', que cubría la ruta Florencia – Neiva – Bogotá; sin embrago, pasados solo cinco minutos del decolaje, la aeronave fue secuestrada por 4 miembros de las FARC-EP, quienes se identificaron al momento de registrarse en el aeropuerto de Neiva como *Jairo Castro Álvarez, Fabiola Cardozo, Ana Milena Gutiérrez* y *Leonel Yara* -estableciéndose que estas identidades eran falsas-.

Estos individuos portaban armas cortas, logrando con ellas intimidar a la tripulación y pasajeros, obligando al capitán aterrizar en el sitio conocido como "*La Ovejera*", zona rural de la localidad de Hobo, sobre la vía nacional que conduce a Gigante, todos territorios del departamento del Huila. El vuelo no tardó más de 20 minutos desde el

[2749] Informe "*Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro*", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 56.
[2750] Informe "*Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro*", Fiscalía 98 DINAC, del 13 de febrero de 2015; p. 57.

momento que despegó hasta el instante en que los subversivos obligaron al capitán a aterrizar.

En el sitio de aterrizaje, esperaban al avión aproximadamente 30 guerrilleros de esa cofradía, fuertemente armados, quienes habían instalado varias cargas explosivas a cada lado de la vía que sirvió como pista; así mismo, se supo que la semana previa a esta acción, los subversivos habían cortado los árboles del tramo de la carretera acondicionándola para el aterrizaje; y previo al hecho, instalaron retenes con los cuales impidieron el paso de vehículos en la zona.

En la aeronave secuestrada viajaba el senador para la época, *Jorge Eduardo Géchem Turbay*, quien se desplazaba a la capital del país Bogotá; una vez en tierra, los rebeldes liberaron a la tripulación y pasajeros, pero el mencionado congresista fue retenido, obligado a subirse a una camioneta en la que se transportaban más guerrilleros, siendo conducido a un área selvática, que posteriormente se supo que se ubicaba en la denominada '*zona de despeje o distensión'*.



Fuente: https://www.semana.com/nacion/articulo/farc-secuestro-avion-con-jorge-eduardo-gechem-turbay-a-bordo-en-el-2002/461284/

Con lo que viene de exponerse, concluye la Magistratura que, brotó diáfano el poderío y dominio territorial, así como la capacidad bélica y militar que alcanzaron las '*Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP*' en las zonas de injerencia, pues sus habitantes fueron atacados con la práctica sistemática del secuestro de personas, en sus propias residencias o sitios de trabajo, en establecimientos y vías públicas, en retenes ilegales apostados en los caminos y carreteras municipales y departamentales, incluso en aeronaves en movimiento y peor aún, en cruentas incursiones armadas que sometían totalmente a la población y compelían a los miembros de la Fuerza Pública que velaban por su seguridad; al punto de visibilizar en esos territorios, la incapacidad del Estado de responder a ese fenómeno criminal con el respectivo cuidado y protección de derechos fundamentales de sus administrados, como lo es el de la *libertad y tránsito* por el territorio nacional.

Enunció el ente acusador otros elementos que hicieron parte de los *modus operandi* ejecutados en el desarrollo de la práctica macrocriminal del '*secuestro de personas',* desarrollada sistemáticamente por las '*Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP'*, tales como el tipo de armas empleadas para la comisión de la conducta punible y el vestuario de los victimarios, señalando las siguientes proporciones:

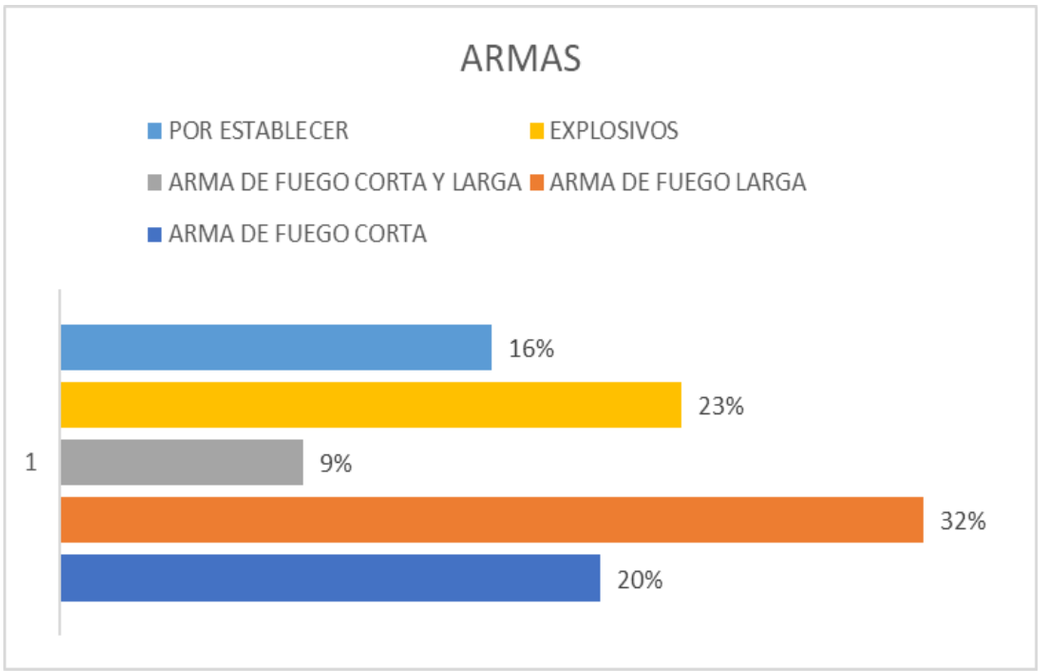

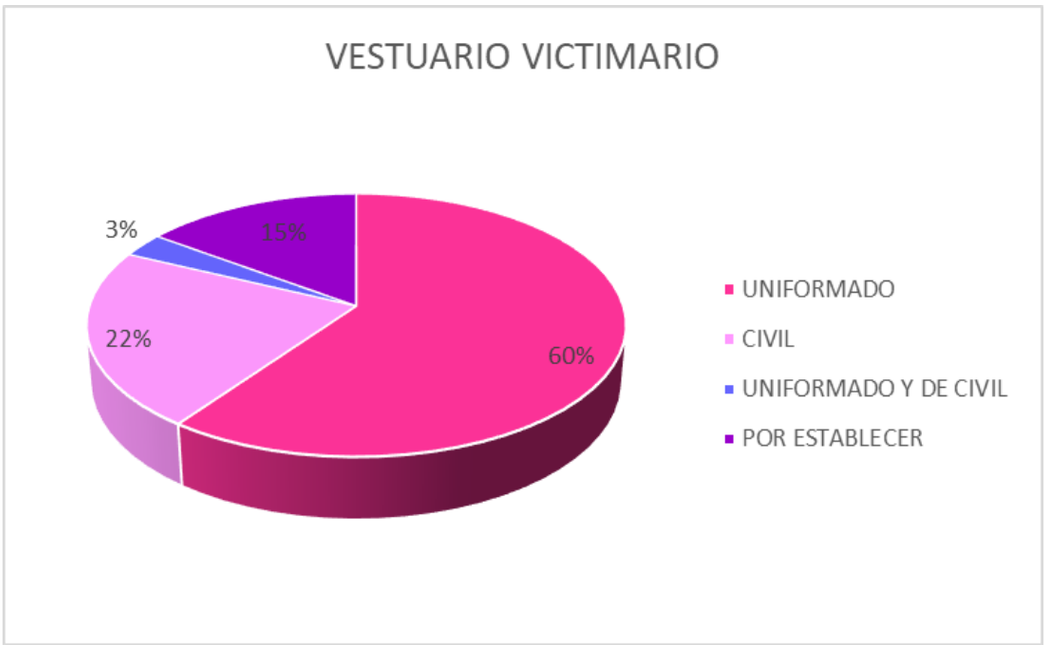

Gráficos elaborados por la *Sala de Justicia y Paz* del *Tribunal Superior de Medellín*

Se reveló que, acorde a la información contenida en los casos que hacen parte de la matriz analizada, las armas de fuego largas y explosivos, fueron los elementos bélicos más utilizados por los miembros de las FARC-EP para cometer secuestros de personas, empleados estos como medios de intimidación y amenaza para doblegar la voluntad de las víctimas y proceder con su retención y posterior cautiverio; esas proporciones reportadas, explica el acusador, se relacionan tangencialmente con las 'incursiones o tomas guerrilleras', caracterizadas por el gran poder de fuego utilizado por esta agrupación guerrillera, que desencadenaba en un exceso desmedido de violencia; seguido, se ubican las armas de fuego 'cortas' y por último, el item que combina ambas clases -cortas y largas-. Destaca el organo indagador que, en 129 hechos no fue posible extractar del relato de la víctma el tipo de arma utilizado por los perpetradores, variable que se identificó "*por establecer*".

En el análisis de los reportes también se comprobó que, en más de la mitad de ellos, esto es, 60% de los hechos de la matriz, las victimas señalaron que los miembros de las FARC-EP participantes en el secuestro, vestían uniformes de uso privativo de la Fuerza Pública; le siguen con un 22% aquellos casos en los que los subversivos vestían de civil; y en el 15% de los eventos no se obtuvo la información concerniente.

Es concluyente para la Magistratura que, como se expuso en apartes precedentes de esta decisión, para las '*Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP*', los uniformes e insignias importaban como elemento identitario de su causa revolucionaria y su caracterización como agrupación alzada en armas, al punto de autodefinirse "*Ejército del Pueblo*", acepción que coincide con que la mayoría de los secuestros endilgados a esa guerrilla fueran cometidos por sus miembros portando este vestuario castrense.

Aunado a ello, se ha revelado que la guerrilla de las FARC-EP alcanzó un gran poder armamentista, teniendo a su servicio una fortísima cantidad de munición, explosivos, armas cortas y largas y todo tipo de pertrechos de guerra que siempre acompañaron sus acciones ilícitas, entre ellas, el secuestro de personas; fulgurando evidente que el porte y uso de estos elementos bélicos, amedrantaron y atemorizaron a las víctimas, diezmando así su voluntad, resultando de ello que fueran retenidas y coartadas en su libertad por esa organización insurrecta.

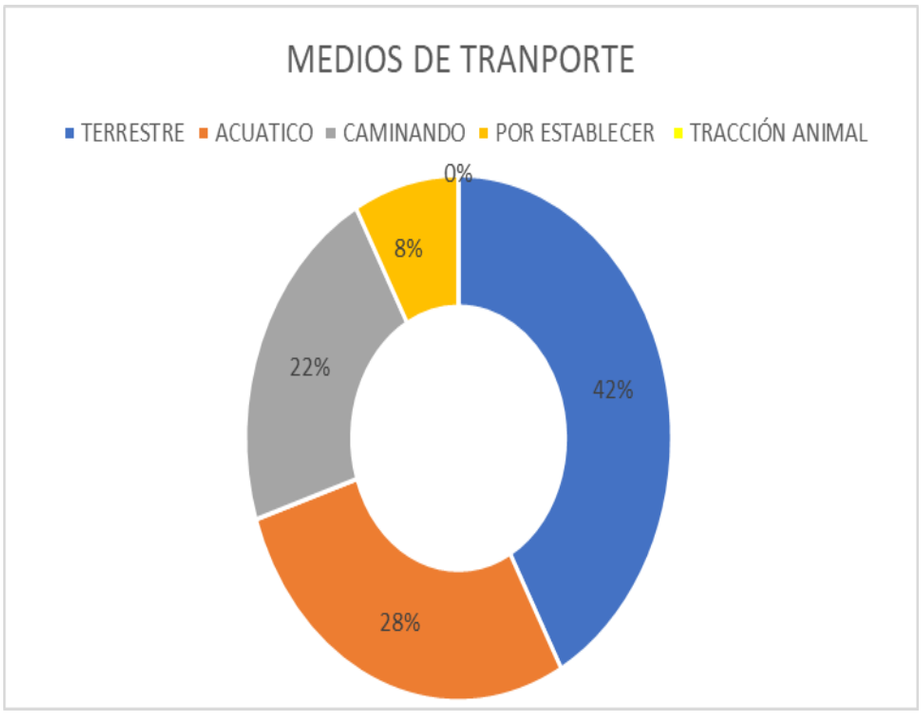

Gráfico elaborado por la *Sala de Justicia y Paz* del *Tribunal Superior de Medellín*

Atinente al medio de trasporte utilizado por los rebeldes de las FARC-EP para trasladar a las víctimas de secuestro, provino del análisis de los casos de la matriz

que el desplazamiento por medios terrestres, tales como automóviles, camionetas, motos, entre otros, fue el más utilizado por los perpetradores en el desarrollo de este patrón de macrocriminalidad; incluso, se encontraron eventos en los cuales los ilegales se valieron de los automotores de propiedad de los mismos afectados o aquellos en los que el plagiado se transportaba previo al secuestro.

Igualmente, teniendo en cuenta que algunas de las zonas en las que operó el GAOML, se caracterizaban por su geografía apartada y agreste, ausente de carreteras o caminos terrestres, se reportaron casos (28% de la matriz) en los que se utilizaron elementos de transporte acuáticos para trasladar a las víctimas al lugar donde finalmente serían cautivas, pues las vías fluviales eran el único medio de escape.

Y en los lugares en los que no había tránsito acuático, iterando la complejidad de los terrenos en los que la guerrilla de las FARC-EP cimentaron sus campamentos y pertrechos de guerra, las víctimas eran sometidas a largas caminatas, bajo las más duras condiciones climáticas, que ponían a prueba la salud y estabilidad física y mental de los plagiados, mismas que se repetían durante la mayor parte del tiempo de cautiverio.

El Centro Nacional de Memoria Histórica -CNMH-, a propósito del secuestro de miembros de la fuerza pública en el marco del conflicto armado de nuestro país, aseveró que una de las características relacionadas a esta afrenta a la libertad, enunciadas por las víctimas, eran las largas caminatas a las que fueron sometidos desde el mismo momento en que se les aprehendió, las cuales se reprodujeron durante todo el cautiverio, refiriéndose en voces de los propios afectados que, incluso

mientras circulaban por prolongados periodos, se encontraban amarrados de las manos, con cadenas en sus cuellos y sus ojos vendados.

El CNMH enunció que "*Ninguno tiene la cuenta exacta, pero todos los soldados y policías que estuvieron secuestrados hablan de distancias casi imposibles. Difíciles de imaginar. Recorridos tan largos, como la distancia entre Bogotá y Cartagena (1.000 km) o Pasto y Bucaramanga (1.100 km). Bosques espesos, peñascos, ríos hondos y torrentosos, pantanos y humedales, pueblos montañosos, tierra seca, cascadas, en fin… el paisaje era un camino*"; trayendo a colación varios relatos de policías y soldados secuestrados, entre ellos, el del infante de marina de la armada nacional *Henry López*, plagiado por la guerrilla de las FARC – EP, quien sobre ese hecho dio cuenta que "*Me llevaron caminando, y yo viendo las ráfagas del avión fantasma y del helicóptero, por lado y lado. Caminamos trochas y carreteras. Ya estaba de noche, eran las siete u ocho de la noche, cuando llegamos a un campamento con un poco de guerrilleros, yo no había visto tantos guerrilleros en mi vida. Me amarraron de manos y pies, como a un perro, aunque con el tiempo me iban soltando un poco la cadena y con ella me halaban. Al rato me vistieron como ellos: de camuflado, botas pantaneras y una mochila como la de ellos. … Los primeros días era puro movimiento. Una vez me hicieron parar como a las tres de la mañana porque el Ejército estaba cerquita. No daba tiempo ni de bañarse y solo daban lentejas y espaguetis de comida. Eso era lo más rápido de cocinar. Otra vez cruzamos un caño ancho en una canoa, que pasaba de a cuatro personas. … La parte donde más duramos fue como una semana*"[2751].

Ahora, considerando el tiempo en el que las víctimas reportadas en la matriz consolidada de los hechos de secuestro que se arrogan a las estructuras de las FARC-EP que operaron en toda la geografía del territorio nacional, emergieron estos datos:

[2751] Centro Nacional de Memoria Histórica (2019*), "Recuerdos de selva. ¿Es posible olvidar las marcas del secuestro? CAMINATAS. El paisaje era un camino*"; https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/recuerdos-de-selva/caminatas-secuestro.html

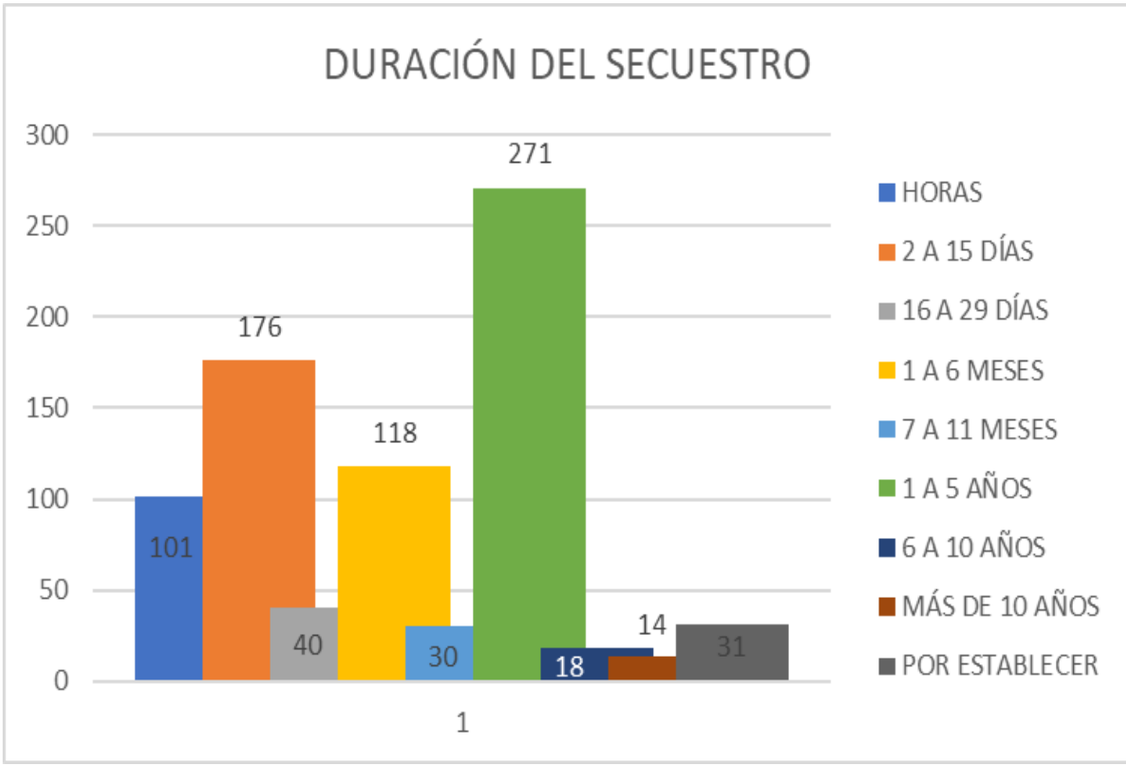

Gráfico elaborado por la *Sala de Justicia y Paz* del *Tribunal Superior de Medellín*

Proviene de esta información que la mayoría de las víctimas, en una proporción del 34% de la matriz presentada, estuvieron secuestradas por un lapso entre 1 y 5 años; seguido de aquellas privadas de la libertad en una temporalidad de 2 a 15 días, que encarnaron el 22% de los casos documentados en esa base de datos.

En todo caso, indicó la Fiscalía, el lapso de cautiverio dependía del tiempo que duraban las negociaciones, en las cuales se concertaba el monto y la forma en la que se debía pagar por la liberación; acotándose por parte de la Magistratura que en la mayoría de los casos las familias no tenían el efectivo o carecían totalmente de los recursos exigidos por las FARC, por lo cual, podían pasar varios meses, incluso años, mientras recaudaban el capital demandado, al punto que algunos de los plagiados fallecieron estando privados de la libertad, situación que no fue óbice para que la

agrupación delincuencial, engañando a los familiares y amigos, recibieran el dinero pese a que su ser querido nunca más retornaría.

Debe sumarse a este análisis los casos, especialmente de militares, policías y políticos, que permanecieron privados de la libertad por varios años, mientras se llegaba a un acuerdo entre el Gobierno Nacional y esa guerrilla, que puntualmente conviniera lo referente a la liberación de los secuestrados.

Afín con ese aspecto, de los 799 eventos reportados en la matriz elaborada por la Fiscalía, se analizó la variable de las causas o motivos que suscitaron la terminación del secuestro, acorde al género de la víctima -femenino o masculino-; conociéndose la siguiente información:

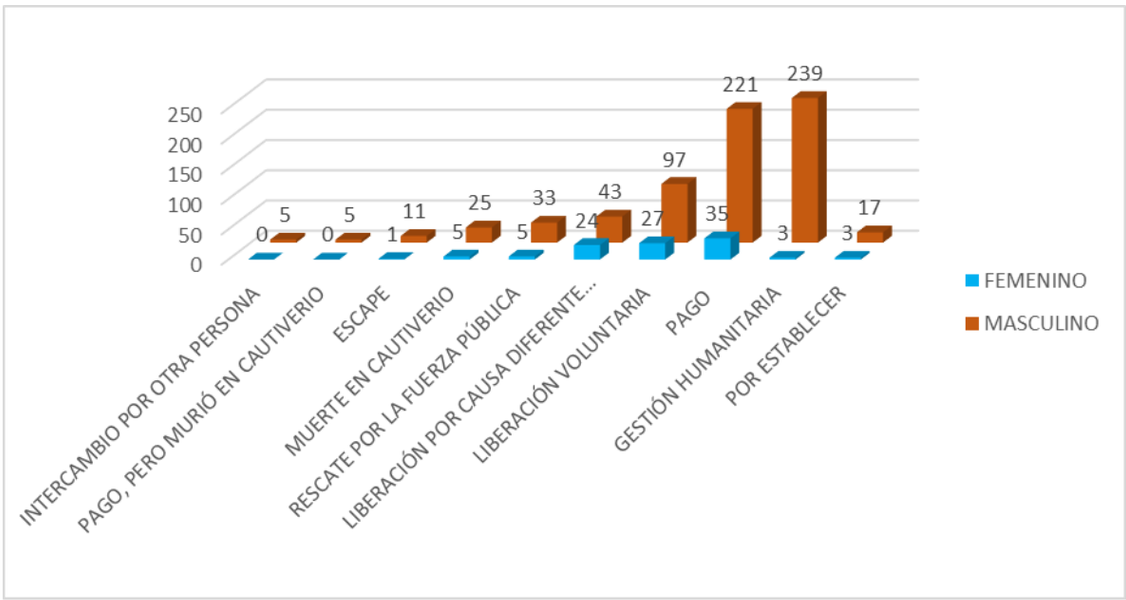

Gráfico elaborado por la *Sala de Justicia y Paz* del *Tribunal Superior de Medellín*

Con la anterior representación, se incorpora al presente patrón de macrocriminalidad que, las principales razones por las cuales las '*Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP*', liberaron a sus secuestrados, en el caso de los hombres, fue como resultado de las labores de "*gestión humanitaria*"; en tanto en las mujeres fue a causa del "*pago*" efectuado a cambio de su liberación. La segunda motivación, en las víctimas de género masculino fue por el "*pago*", en tanto en las femeninas por "*liberaciones voluntarias*" hechas de manera unilateral por esa guerrilla.

Pero además de lo antedicho, para esta Magistratura, de la gráfica emanan otras conclusiones: la primera de ellas tiene que ver con que la mayoría de los secuestros efectuados por esa guerrilla, acorde a la terminación del mismo, se hicieron con fines extorsivos, lo que denota que esta práctica criminal constituyó gran fuente de financiación para el GAOML, al resultar altamente lucrativa, pese a ser una violación flagrante a los derechos fundamentales de las víctimas, desobedeciendo abiertamente la normatividad internacional.

Aunado a ello, de los datos presentados por el ente acusador, debe destacarse que la "*gestión humanitaria*", mostró resultados efectivos y positivos para los intereses de los secuestrados por las FARC-EP, pues fue la causa por la cual más se liberaron personas; entendiéndose que tuvo su pico en víctimas masculinas, al ser los militares y policías los que más se vieron beneficiados con esas labores de concertación; en tanto las mujeres, al representar menor militancia en la Fuerza Pública y por ende figurar en reducida proporción en esas gestiones, se vieron compelidas en la mayoría de los casos, a pagar por su libertad.

También se vislumbra que, tanto mujeres como hombres -en mayor proporción estos últimos-, fueron flagelados con esta conducta ilícita, lo que denota la característica de

'generalidad' de esta práctica sistemática, como elemento particular de un patrón de macrocriminalidad.

A propósito del género de los afectados y las características personales de los mismos, la Fiscalía presentó que, de las víctimas asentadas en la matriz, 103 eran mujeres, equivalente al 13% de la misma y 696 registros corresponden a hombres, o lo que es lo mismo, el 87% de secuestrados atribuibles a estructuras de las FARC-EP.

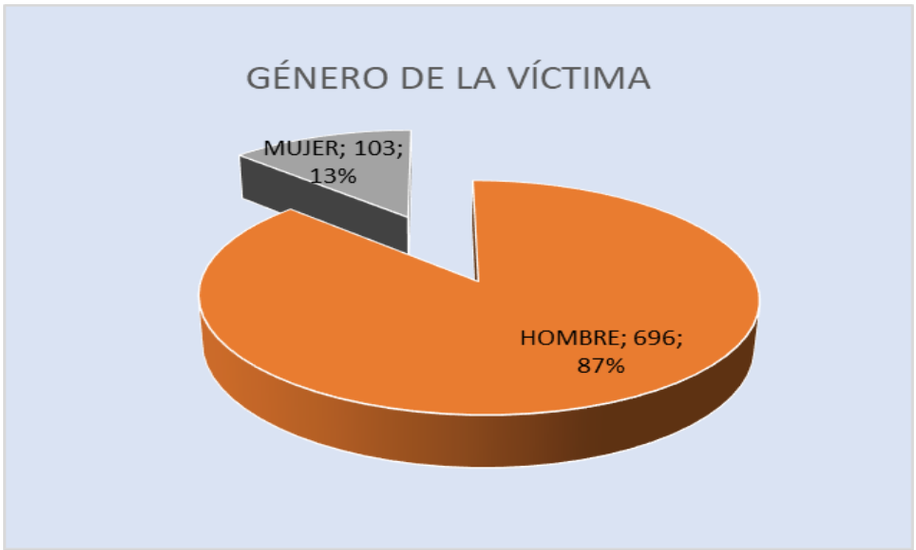

Gráfico elaborado por la *Sala de Justicia y Paz* del *Tribunal Superior de Medellín*

Teniendo en cuenta las edades de los afectados al momento del plagio, tenemos los siguientes datos:

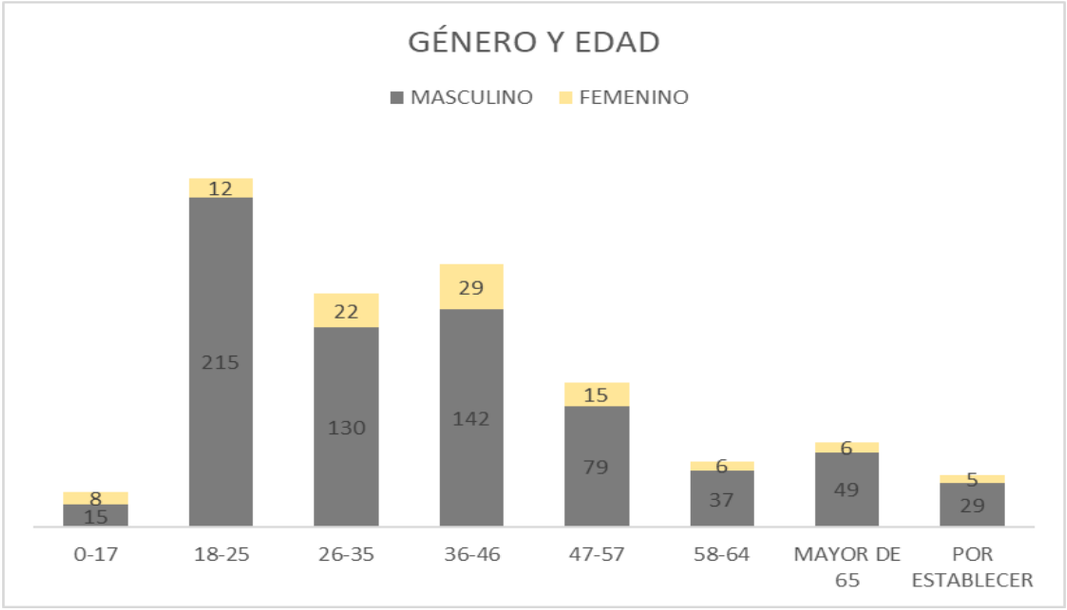

Gráfico elaborado por la *Sala de Justicia y Paz* del *Tribunal Superior de Medellín*

Como se observa en esta graficación, la práctica sistemática del secuestro de personas cometida en la temporalidad analizada por las FARC-EP, estuvo dirigida principalmente a hombres con edades oscilantes entre los 18 y 25 años, lo que encuentra explicación al analizar que la mayoría de los afectados, fueron miembros activos de la Fuerza Pública, quienes, teniendo ese rango de edad, a manera de "prisioneros de guerra" resultaron plagiados luego de combates o "tomas guerrilleras".

En cambio, las mujeres con edades entre los 36 a 46 años, fue el grupo que más resultó afectado con esta conducta ilícita; no obstante, es concluyente que esta agrupación insurgente secuestró indiscriminadamente a hombres y mujeres, de todas las edades, registrándose incluso 23 casos en donde las víctimas eran menores de edad.

Como a continuación se revela, atendiendo a la ocupación de las víctimas, en el caso de los hombres quienes más resultaron secuestrados por las FARC-EP, fueron los militares, policías y/o agentes del Estado, seguido de los comerciantes y trabajadores;

en el caso de las mujeres, fueron las trabajadoras de diferentes áreas y campos las más afectadas con este flagelo y luego las dedicadas a labores del hogar; veamos:

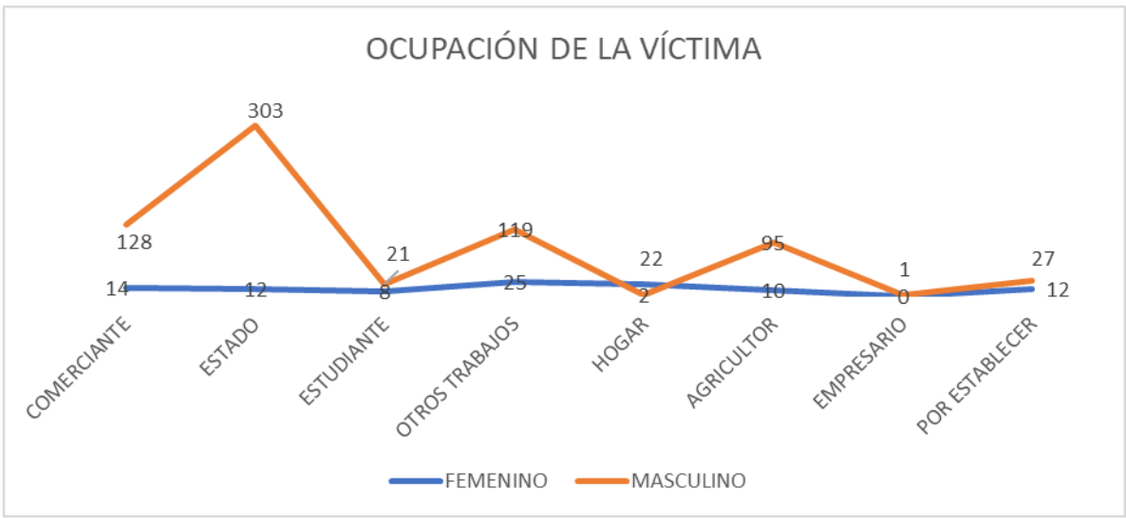

Gráfico elaborado por la *Sala de Justicia y Paz* del *Tribunal Superior de Medellín*

Encuentra la Magistratura que, a diferencia de otras prácticas macrocriminales, V. Gr. el '*desplazamiento forzado de personas'*, la población campesina no fue la más victimizada con el patrón de secuestro perpetrado por las FARC-EP, pues como se ha expuesto con suficiencia, aun cuando varios sectores de la población civil fueron atacados con esta conducta criminal, especialmente personas cuya posición económica, financiera, social o laboral pudiera representar un beneficio económico para la organización, tal como los empresarios, comerciantes y ganaderos; fueron los miembros de las Fuerzas Militares, Policías y políticos regionales y nacionales, los más secuestrados por esta insurgencia, pues como ya se dijo, siendo considerados 'prisioneros de guerra', eran su mejor baluarte para presionar al Gobierno Nacional a un "*intercambio o canje humanitario*".

La comisión sistemática, generalizada y reiterada de secuestros por parte de la guerrilla de las FARC-EP, aparejó la violación de otros bienes jurídicos, teniendo que,

de los casos 799 reportados en la matriz analizada por la Fiscalía, se registraron como delitos conexos:

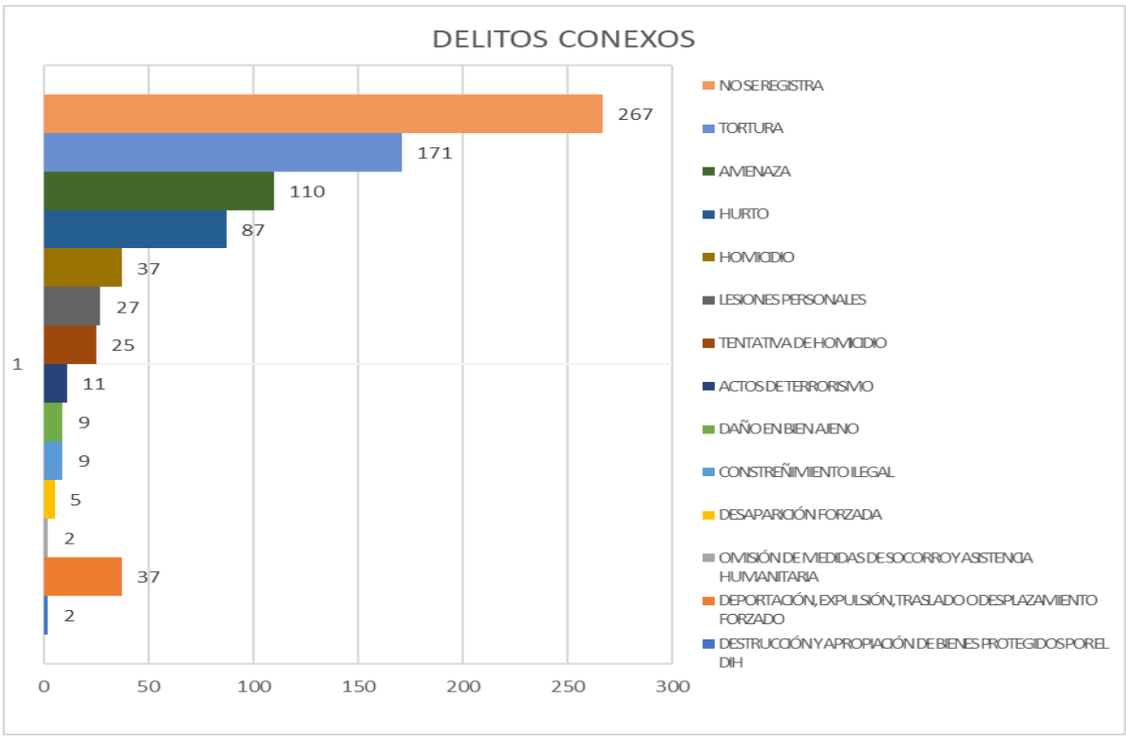

Gráfico elaborado por la *Sala de Justicia y Paz* del *Tribunal Superior de Medellín*

Luego del ítem en el que no se registra la información correspondiente, de los secuestros atribuibles a estructuras de las '*Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP',* se obtuvo que el delito que más se le conexó fue la "tortura" en un 21% de los eventos, seguido de las "amenazas" (14%), "hurto" (11%), "homicidio" (5%) y "desplazamiento forzado" (5%).

Y es que como lo describió el CNMH, *"La experiencia del secuestro confronta la humanidad de las víctimas, ya que evidencia situaciones de tortura, deshumanización y*

vulneración, llegando, en algunos casos, hasta el atroz hecho de ser asesinados en cautiverio"[2752]*.*

Con todo lo anterior, resulta indiscutible e innegable que las '*Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP'*, ejecutaron de manera sistemática, reiterada y generalizada la práctica criminal de 'secuestros de personas', redundando insoslayablemente en un patrón de macrocriminalidad.

Teniendo en cuenta que se trata de una organización con estructura piramidal, en la que las órdenes, disposiciones y mandatos emitidos por su cúpula, eran de obligatorio cumplimiento para sus bloques, frentes, unidades móviles y en general, todos los miembros que le eran parte, se deben tener en cuenta los elementos hasta ahora esbozados, para develar lo pertinente al '*Bloque José María Córdova'*, núcleo de la presente decisión.

14.3.3. El Secuestro al interior del Bloque José María Córdova, Noroccidental, Iván Ríos o Efraín Guzmán de las FARC-EP-

Para presentar el patrón de macrocriminalidad ejecutado concretamente por el Bloque José María Córdova de las FARC-EP, la Fiscalía 98 DINAC, quien dirigió la investigación en esta causa, exhibió el informe de fecha 30 de marzo de 2016, suscrito por la servidora de policía judicial suscrita al grupo de Análisis y Contextos, *Andrea Johanna López Ruíz*[2753]*.*

[2752] Centro Nacional de Memoria Histórica. "*Una sociedad secuestrada*". Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, p. 68.
[2753] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 26 de enero de 2017, sesión 1.

Acotando que este bloque de las FARC-EP, atendiendo a la estructura piramidal que caracterizó a la organización insurrecta, se regentó por las políticas, órdenes, mandatos y directrices emanadas de la cúpula y organismos centrales, la práctica criminal del ***secuestro de personas***, con las características de haberse ejecutado *sistemática, generalizada y reiteradamente*, no le fue ajena, en las dimensiones y particularidades descritas con anterioridad; aduciendo en vista pública la Delegada de la Fiscalía que "*se llega a la conclusión que tanto los móviles, prácticas y modus operandi son exactamente los mismos, cambia respecto a la prelación"*[2754].

Es así que, de la matriz elaborada por la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas para la Justicia Transicional, se identificaron **158 casos** atribuidos al Bloque 'José María Córdova, Iván Ríos o Noroccidental' de las FARC-EP; de los cuales 83 hechos fueron formulados por la Fiscalía 17 UNJT en la audiencia concentrada que ahora convoca a la presente audiencia.

Acorde al análisis de esos eventos, se determinó que el grupo que más cometió secuestros fue el 'Frente 47' con 103 registros, seguido de los 'Frentes 5º, 9º y 34', respectivamente con 15, 9 y 8 hechos; el restante de casos, se reparten así según la Fiscalía:

[2754] Ídem, aaudiencia concentrada del 26 de enero de 2017, sesión 1; récord: 00:22:00.

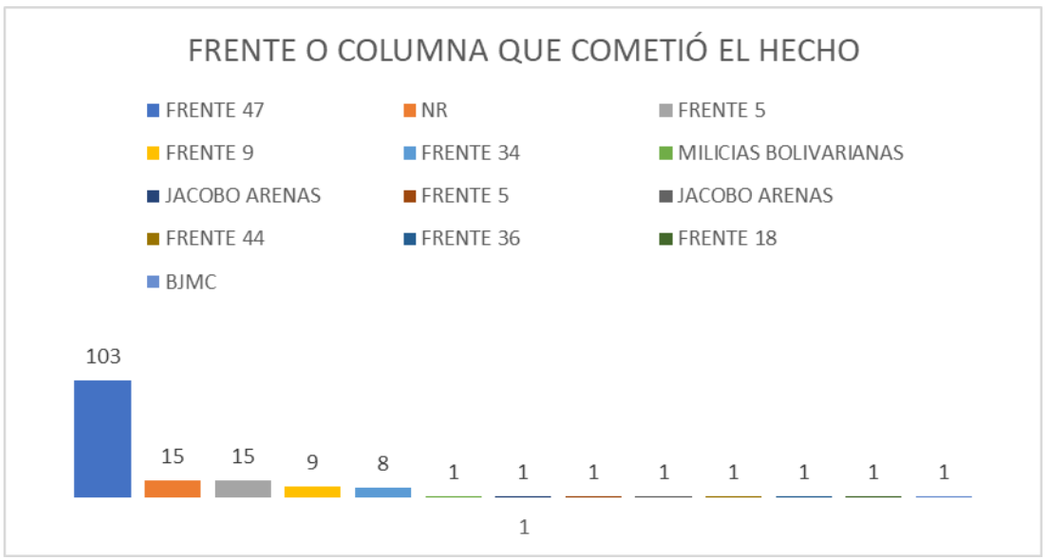

Gráfico elaborado por la *Sala de Justicia y Paz* del *Tribunal Superior de Medellín*

De la información contribuida por el ente acusador, vislumbra la Sala que, en dos oportunidades o ítems distintos, se relacionaron datos de los Frentes '5º y Jacobo Arenas', deviniendo de ello, que hecha la sumatoria que le corresponde, emana que los casos perpetrados por el primero en mención fueron dieciséis (16) y dos (2) hechos por el otro.

También se indica que el "BJMC" cometió un (1) secuestro, sin atribuirse específicamente a alguno de sus frentes o columnas y teniendo en cuenta que todos los casos que se están analizando son precisamente endilgados a este bloque, la Magistratura ubicará ese hecho en la columna 'NR' -*No Reporta*-, arrogándosele entonces a dicho ítem 16 reportes.

Luego de las anteriores anotaciones, resulta irrefutable concluir que la célula del Bloque 'Noroccidental' de las FARC-EP que más ejecutó secuestros de personas, fue el 'Frente 47' con el 65% de los hechos criminales que se le inculparon.

Aunado, el ente acusador determinó que de los 158 hechos identificados como secuestros cometidos por personal del BJMC, 83 de ellos fueron "*llevados a imputación (…) y 75 casos son considerados como registros de muestra tal como la manejó esa Dirección*"[2755].

Los pobladores de la mayoría de territorios de la geográfica nacional en los que tuvo influenza armada este Bloque a través de las unidades que lo componían, se vieron afectados con este flagelo, pues a excepción de Córdoba, en los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó y Risaralda, se reportó:

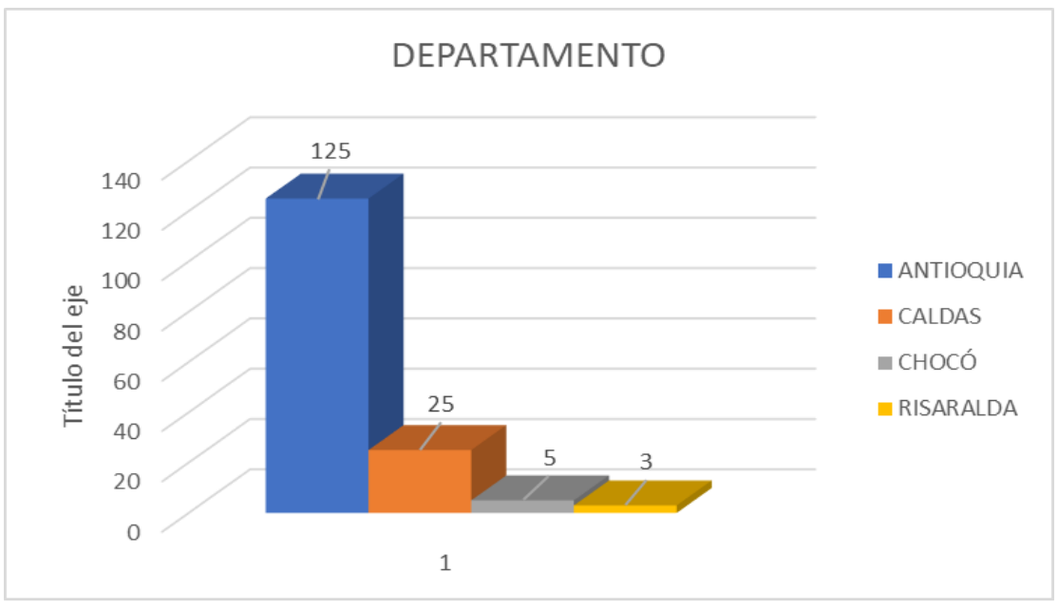

Gráfico elaborado por la *Sala de Justicia y Paz* del *Tribunal Superior de Medellín*

En relación a lo expuesto por la Fiscalía, se dijo que desde el año 1991 esta agrupación cometió múltiples secuestros de personas, mostrándose los casos que componen la matriz y que se le endosan al Bloque José María Córdova, en las anualidades subsiguientes:

[2755] Informe "*Patrón de Secuestro – Dirección de Análisis y Contexto*", Fiscalía 98 DINAC, del 30 de marzo de 2016; p. 21.

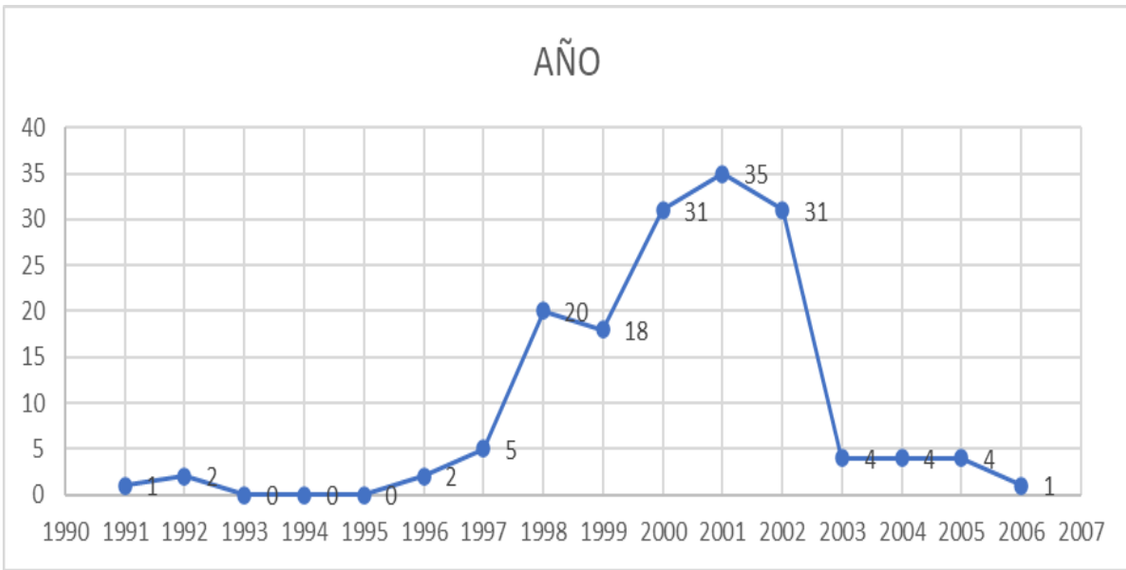

Gráfico elaborado por la *Sala de Justicia y Paz* del *Tribunal Superior de Medellín*

Vista la graficación, se concluye que al Bloque 'Noroccidental' de las FARC-EP, se le atribuyen la comisión de secuestros de personas entre los años 1991 - 2006; y que, en el lapso de 1993 a 1995, no se reportaron, o por lo menos no se tienen en la base de la Fiscalía atinente al proceso de Justicia y Paz, eventos de plagios perpetrados por esta célula guerrillera.

En este punto, la Magistratura aclara que, si bien en el acápite respectivo de la presente sentencia se adujo que la creación del Bloque surgió en el mes de abril de 1993, luego que en la '*Octava Conferencia Nacional Guerrillera'* se dispusiera, entre otros asuntos, el desdoblamiento de todos los frentes para fundar siete bloques, entre ellos el 'José María Córdova', del que a su vez hicieron parte los Frentes 5º, 9º, 18, 34º, 36º, 47º. 57º, 58º (con posterioridad el 'Aurelio Rodríguez', 'Mario Vélez' y la red urbana conocida como 'Jacobo Arenas'); entiende esta colegiatura que los 3 casos que la Fiscalía reporta como cometidos en los años 1991 y 1992, acorde a la

georreferenciación de los mismos y los dichos de las víctimas, se tienen como ejecutados por estructuras que con posterioridad hicieron parte de la agrupación respecto de la cual ahora se emite decisión judicial, y en ese sentido, se tendrán como parte de este patrón de macrocriminalidad.

Sumado, el análisis de los hechos consignados en la matriz evidencian que, el Bloque 'Noroccidental' de las FARC incrementó exponencialmente el secuestro de personas entre los años 1997 y 2002, encontrando el pico de esta conducta criminal en el año 2001, temporalidad que coincide con el auge de esa práctica sistemática a nivel general de tal organización criminal, y por consiguiente, con las razones expuestas en su momento, esto es, cumplimiento del plan estratégico a través del incremento de acciones armadas con gran potencial bélico y la ya estudiada '*zona de distención o despeje*', otorgada por el Gobierno Nacional de turno.

Como *motivaciones* relacionadas a los secuestros de personas cometidos por las distintas estructuras del Bloque 'Noroccidental', el estudio de los casos arrojó que en 81 de ellos se reportó "*el control de recursos*", en 41 hechos se adujo "*control territorial*", en 18 eventos el "*control social*" y en un número igual "*el canje de prisioneros*":

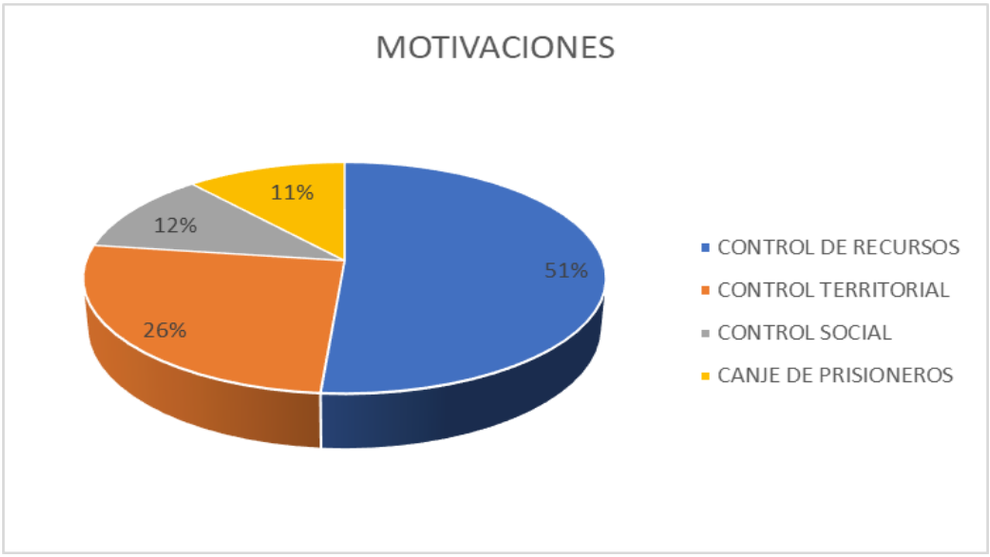

Gráfico elaborado por la *Sala de Justicia y Paz* del *Tribunal Superior de Medellín*

La Fiscalía, en la presente causa presentó a las siguientes víctimas, como hechos atinentes a *secuestros extorsivos agravados* cuya motivación que incitó a los miembros del Bloque José María Córdova de las FARC a cometerlos, fue de orden netamente económico, pues la retención del afectado en estos casos, estuvo siempre encaminada a exigir pagos dinerarios o en especie, como mercancía o combustible, a favor de la organización, para sufragar los costos de las tropas y de la lucha armada que escalaban: *Luis Enrique Ocampo Martínez, Alonso José López López, José Ricaurte Panesso Cardona, Salvador Franco Nieto, Jessica Andrea Franco Orrego, Javier Aristizábal Betancur, José Antonio Tabares López, David Alonso Durango Torres, Agustín Hernández Ocampo, José Daniel Serna Suaza, Luis Ángel Sánchez, José Ever Osorio Vargas, Hebrel Grisales Naranjo, Rodolfo Grisales López, Carlos Peláez Velásquez, Luis Eduardo Castaño Arias, Belén Escobar Osorio, Ezequiel Jiménez Herrera, William Norbey Márquez Arias, Saulo Cano Zapata, José Absalón Giraldo Aristizábal, Wilson Atehortúa Giraldo, Joaquín Emilio Sierra García, Nelson De Jesús Orozco Valencia, Sandra Milena Orozco Heredia, Luis Alberto Marín, Marta Gladys Rebellón Arias, Rosalba Castro De Flórez, Hugo Albeiro Pavas Cardona, José Joaquín Ruíz Velásquez, Jorge Iván Galeano Arcila, César Hernando Gálvez Arias,*

Rubén Darío Posada Ospina, Yency Armando Arenas Henao, Pedro Ángel Tabares Ortiz, Javier Clavijo López, Jesús Albeiro Herrera Arango, Héctor Pareja Vanegas, José Rodrigo Parra Rodríguez y *Nelson Iván Parra Serna.*

Con lo anterior, se quiere decir que a consideración de esta Colegiatura, la motivación no podría denominarse como "control de recursos", sino "obtención de recursos para sufragar el grupo y la lucha armada", pues la real finalidad de estas retenciones era adquirir dinero y/o bienes para costear la manutención, sustento y dotación de los miembros que componían el Bloque, ello, en acatamiento de las directrices que en ese sentido emanaron, como ya lo vimos, de la comandancia general de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo*;* como lo admitió la postulada ***Elda Neyis Mosquera García "Karina, La Negra o La Cucha***" en vista pública[2756], cuando adujo "*eran unas directrices de las FARC y en ese momento la directriz de las FARC y del Frente 47 era precisamente la retención de personas para el sentido económico*".

Como '*control territorial'*, la Delegada de la Fiscalía adujo que se hace referencia a aquellas víctimas "*que eran consideradas desconocidas en la zona, donde tenían pleno control territorial y social el grupo armado FARC EP, aquellas que desconocían o desobedecían las normas sociales implantadas por el grupo armado y, aquellos que eran consideradas personas amigas de lo ajeno o con un comportamiento que, para la organización armada no era el adecuado, o frente al cual los integrantes de la subversión se abrogaban las facultades de las autoridades legítimamente constituidas para decidir o imponer castigos entre ellos el secuestro"*[2757]*.*

[2756] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos de mayo 9 de 2017, sesión 3.
[2757] Audiencia Ídem, récord: 01:23:08

Bajo esta perspectiva, las siguientes víctimas fueron incluidas por el acusador oficial en la motivación de '*control territorial*': *Gloria Amparo García Castaño, Diana Yanet Henao Pérez, Deiber Aguirre Pérez, Alba Nidia Buitrago Restrepo, Francisco Jiménez Osorio, Norman Rodolfo de Jesús Álzate Cano, José De Jesús Álvarez Posada, José Ramiro Sánchez Marín, Yonier Hernández Muñoz, Carlos Gabriel Zuleta Álvarez, Arley De Jesús Buitrago Loaiza, Darío Rendón Díaz, María Elisa Jaramillo, Yeisy Tatiana Rendón Jaramillo, Neider De Jesús Rendón Jaramillo, Luz Marina Rendón Jaramillo, Yesica Rendón Jaramillo, Francely Yaneth Valencia Ramírez, Jorge Eliécer Romero Romero, Lorena Montoya Pérez, Aleida Pérez Carvajal, Nelson Buitrago Buitrago y Bianor López López.*

También encuentra la Judicatura que, de acuerdo a las circunstancias fácticas, se evidencia en el plagio de los ciudadanos *Norman Rodolfo de Jesús Álzate Cano y José de Jesús Álvarez Posada* que, se tuvo como motivación la obtención de recursos, circunstancia que, asimismo se contempló como una política del grupo armado ilegal.

Pero encuentra la Magistratura que la Fiscalía en la precitada definición, involucra dos escenarios diferentes, esto es, los controles "territorial" y "social", que son situaciones diversas; en la primera de ellas, se relacionan los hechos criminales cometidos por la estructura armada delincuencial amén del dominio de las geografías donde desplegó su accionar, mediante el cual, para mantener el poderío alcanzado a través de la violencia y el empuñamiento de las armas, se vigilaba e intervenía en la circulación y tránsito de la población, de manera que los foráneos o desconocidos en la región, se tornaban como sospechosos de infiltración o posible vigilancia de grupos enemigos, por lo cual se les violentaba en su derecho a libertad y libre locomoción.

Otro tópico es el que, de antaño, se ha entendido por esta Colegiatura como el "control social", atinente a ese régimen de terror y violencia que la agrupación alzada en armas impuso en las comunidades victimizadas con su operatividad, en el que confiriéndose beligerantemente funciones de autoridad, pretendió controlar el comportamiento de los ciudadanos y la dinámica social de la población, ajustándola a los mandatos impuestos por la organización, de suerte que quien desacatara tal régimen o no conviniera con las disposiciones de los subversivos, eran atacados con diversas conductas punibles, entre ellas, el secuestro.

Como *prácticas* ejecutadas por el Bloque 'Noroccidental' en el desarrollo de este patrón de macrocriminalidad, el órgano investigador anunció cuatro ítems: '*la retención de tipo económico'* a la cual le atribuyó 78 casos; '*retención de control'* con 58 reportes; '*toma guerrillera'* correspondiente a 19 hechos; y, '*desatención a normas establecidas'* equiparada a 3 eventos.

No obstante, como se explicó en precedencia, los tópicos manifestados por la Fiscalía no atañen a verdaderas *prácticas*, pues las antedichas son motivaciones que incitaron a que los miembros del Bloque 'José María Córdova' secuestraran personas, o, como en el caso de '*las tomas guerrilleras*', un modo de operar a la hora de perpetrar este tipo de ilícito.

En cambio, la conducta generalizada, reiterada y que atiende a un plan preconcebido, de arrebatar o sustraer a una persona, retenerla u ocultarla con algún propósito, entre otros, para exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, para que haga u omita algo o con fines publicitarios o políticos, deriva en una *'práctica';* es decir, la conducta punible de secuestrar personas, en los términos tipificados en la ley penal,

ejecutada de manera masiva o a gran escala y sistemática, converge en una '*práctica criminal*' y así se determinará en el presente patrón de macrocriminalidad.

De los casos presentados por la Fiscalía en este proceso, emanó diáfano que el Bloque José María Córdova de las FARC-EP, preponderantemente cometió secuestros de personas con la finalidad de obtener recursos económicos; así lo hizo saber la postulada ***Elda Neyis Mosquera García****,* quien a través de sus declaraciones dejó ver que la forma más alífera y rentable de conseguir dinero para la organización, era mediante esta práctica criminal; en diligencia de versión libre, admitió que, cuando murió el superior del Frente 47 alias "***Juan Carlos****",* el comandante "***Marcos"*** le dio la orden de dirigir esa zona, hecho que le molestó a "***Rojas***", así que cuando llegó al sector de "*Las Cruces*" donde se encontró con ese forajido; este le exteriorizó que "no había plata", por lo cual "*yo sencillamente me fui a hacer un recorrido en Los Medios para ver que conseguía, también le dije a Félix y a Arboleda que no teníamos plata y que Rojas me había dicho que tampoco tenía, y las personas del sector ya habían cuadrado una cuota con Rojas, entonces Boleja me dijo que en Bermitas conocía un señor que nos podía dar algo de plata, yo mandé a Arboleda con un comando, creo que eran 3 o 4 y retuvieron al señor, a Félix lo puse a hablar con el señor, negocio con el señor Franco 15 millones de pesos …"*[2758]*;* en esta oportunidad se trató del secuestro de la víctima ***Salvador Franco Nieto,*** agricultor residente de la vereda 'Alto Bonito' del municipio de Aguadas – Caldas.

Incorporado a lo expuesto por el titular de la investigación penal, encontró esta Colegiatura que el Bloque 'José María Córdova' de las FARC-EP, utilizó el secuestro de personas como forma de exigir, presionar o coaccionar a otros miembros de la población, la realización de acciones o conductas a favor de la organización, sin

[2758] Versión libre rendida por la postulada *Elda Neyis Mosquera García "Karina o La Negra",* el 24 de junio de 2013.

importarles que fueran ilícitas o no; o para castigar algún hecho que consideraran contario a los intereses, particularmente económicos, de esa agrupación armada.

Se supo en el caso de la señora ***María Belén Escobar Osorio***, que fue secuestrada por el Frete 47, durante más de 15 días en casa de su progenitora, para requerir o exigir a su cónyuge la supuesta devolución de unos bultos de café que esa organización le había exigido llevar a la ciudad de Medellín, junto con una carga similar de su propiedad, para que fueran comercializados; sobre las razones del plagio, adujo la citada víctima que "mi esposo venia para Medellín a vender unos bultos de café y la guerrilla le echó unos bultos de café en el camión donde el venia que para que se los vendiera y como mi esposo no aparecía porque lo había retenido al parecer un grupo de paramilitares, estos guerrilleros decían que mi esposo se había era volado con el café … me llevaron custodiada a la casa de mi mamá y me dijeron que no me podía mover del pueblo hasta que los jefes del monte dieran la orden porque ellos tenían que averiguar lo que había pasado con mi esposo y el café, estos milicianos me mantenían vigilada y me dijeron que si trataba de salir de nuevo del pueblo me mataban; como a eso de los 15 días esa misma guerrilla averiguó lo que había pasado con mi esposo y con el café y se dieron cuenta que mi esposo no se había robado el café, entonces esos milicianos al ver lo que pasó me entregaron las llaves de la casa y me dijeron que ya me podía ir a vivir a mi casa, pero que toda la mercancía que tenía en el almacén se la iban a llevar que porque los del monte habían dado la orden como parte de pago por la pérdida del café"[2759].

De los *modus operandi* desarrollados por los gregarios del Bloque 'Noroccidental de las FARC-EP' en la realización de este patrón de macrocriminalidad, acorde a la investigación de la Fiscalía, se tiene que el primero de ellos tiene que ver con el lugar o sitio en la que las víctimas fueron abordadas por estos forajidos, previo a su plagio; distribuyéndose los 158 casos:

[2759] Entrevista a policía judicial formato FPJ 14, suministrada por *María Belén Escobar Osorio,* en noviembre 21 de 2011.

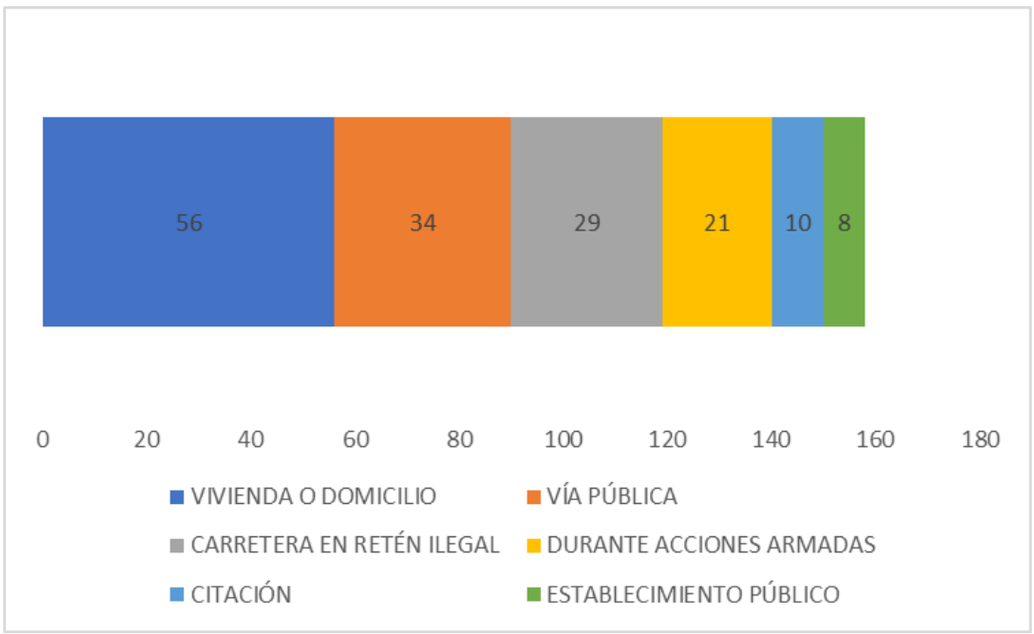

Gráfico elaborado por la *Sala de Justicia y Paz* del *Tribunal Superior de Medellín*

De la respectiva graficación, se tiene que, en una proporción del 36% de los secuestros atribuidos al Bloque 'José María Córdova' de las FARC-EP, el afectado fue sorprendido o interceptado en su '*vivienda o domicilio'*; en segundo lugar con un 22%, en la '*vía pública'*; a través de '*retenes ilegales o pescas milagrosas'* en 18% de los eventos; y en menor proporción, también se plagiaron personas en '*acciones bélicas o ataques guerrilleros'* (13%), mediante previa '*citación'* de la víctima (6%) y en '*establecimientos públicos'* (5%).

Conteste a ello, la Sala evidencia que a diferencia de lo revelado a nivel general de las FARC-EP, donde la mayor cantidad de secuestros (38%) se cometieron durante *'acciones armadas o tomas guerrilleras'*, las perpetradas por el bloque 'Noroccidental' lo fueron en la '*vivienda o domicilio'* de la víctima, teniendo que los plagios ejecutados por dicha tropa en medio de un '*embate bélico o incursión'*, estuvo ubicada en el cuarto lugar.

Conforme a los cargos enrostrados por el acusador oficial a los postulados, encontró la Magistratura que los subversivos del Bloque 'José María Córdova' cuando abordaban a las víctimas no les importaba ejecutar el hecho delante otras personas, pues amen de su poderío e imperio de terror alcanzado en las zonas de injerencia a través de las armas y la violencia, secuestraron sistemáticamente a los individuos frente a su familia, vecinos, amigos, conocidos y trabajadores, y sin importarles que se trataran de niños, ancianos o mujeres en embarazo, en su presencia, arrancaron a las víctimas de sus lares, sin más consideraciones que las de cumplir con su objetivo criminal, pues "*no podían llegar con las manos vacías".*

En cuanto al plagio de la menor ***Yesica Andrea Franco Orrego****,* su padre ***Salvador*** rememoró que *"se mostraron agresivos, hicieron tender a mi esposa en el suelo a pesar de que se encontraba en embarazo de 6 meses, desaseguraron los fusiles y la amenazaron y comenzaron a buscarme por toda la casa, al no encontrarme se retiraron un poquito y volvieron a la casa y se llevaron a la menor, iba a cumplir 3 años de edad, ellos me dijeron que se llevaban a la niña porque no se podían ir ellos con las manos vacías (…) mi esposa, la niña y él bebe que tenía entre 6 o 7 meses de edad, ella le suplicó que no se la llevaran, pero dijeron que era la orden que les habían dado, que no podían irse con las manos vacías"*[2760]*.*

Hebrel Grisales Naranjo, secuestrado por la misma agrupación, relató que el día de los hechos, había sido contratado por el párroco de la iglesia de Nariño-Antioquia, para transportar a unas religiosas de la iglesia y un grupo de niños "*sembradores de paz*"¸ y estando en una vía intermunicipal del departamento de Caldas "*me abordó un señor que estaba en la carretera, me puso la mano para que parara, yo paré y me dijo que me bajara y me llevó para la parte de atrás de la escalera y me sacó una pistola y me dijo*

[2760] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por *José Antonio Tabares López* el 14 de junio de 2013.

que yo quedaba detenido, me hicieron orillar la escalera, también hicieron bajar a la gente que iba en la escalera, los hicieron devolver, todos eran niños y dos monjitas" [2761]

Estos forajidos también abordaron a las víctimas en sus lugares de trabajo y en algunos casos, incluso se valieron de los vehículos de los mismos afectados para emprender camino a su cautiverio. ***Luis Ángel Sánchez,*** sobre las circunstancias de su plagio a manos de hombres del Frente 47 de las FARC, contó que "*… ese día yo bajé a la finca a vacunar 2 marranas, me encontraba en esta labor dentro de la marranera, cuando llegaron tres sujetos armados, dos de ellos tenían fusiles AK 47 y el otro una pistola, ellos iban vestidos con sudaderas negras … yo me encontraba en el lugar acompañado de un muchacho que siempre me acompañaba a la finca de nombre Noé Ruiz, dos señoras esposas de los agregados de la finca, ellas me estaban ayudando a tener los cerdos, estos sujetos se identificaron como del Frente 47, me tiraron boca abajo al piso a mí y al otro muchacho, nos pusieron un pie en la espalda y el fúsil en la cabeza, me preguntaron el nombre, yo lo di y me dijeron que los acompañara, ahí quede secuestrado, eran como las 9:30 de la mañana, a Noé lo dejaron en la finca con la orden que no se podía mover de ahí hasta la tarde, cogimos el carro mío que era una camioneta, uno de ellos condujo hasta la vereda El Peligro, cogimos la carretera hacia el Tigre, llegando cerca de Palocoposo, yo iba en la mitad en el puesto de adelante a cada lado tenía un guerrillero, el otro guerrillero iba atrás en el platón, nos vendaron los ojos"*[2762]*.*

Teniendo en cuenta lo acabado de reseñar, se EXHORTARÁ al titular de la acción penal para que investigue y efectué los trámites pertinentes, respecto de las conductas criminales de las que pudo ser víctima el ciudadano **Noé Ruíz,** debiendo posteriormente informarse de ello a la Sala.

[2761] Entrevista a policía judicial formato FPJ 14, suministrada por *Hebrel Grisales Naranjo,* en mayo 29 de 2013.
[2762] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por *Luis Ángel Sánchez* el 30 de mayo de 2012.

Proviene cristalino que este bloque de las FARC-EP, siguiendo lineamientos de su órgano central, en diferente intensidad, para el secuestro de personas, utilizó todos los medios de abordaje de las víctimas vislumbrado a nivel general del GAOML, tal y como fue preconcebido por sus máximos comandantes, salvo, la '*retención en aeronave',* como si lo fue en otros grupos de esa guerrilla, como el caso de la '*Columna Móvil Teófilo Forero'* con el plagio del exsenador *Jorge Eduardo Géchem Turbay.*

Acerca de la zona en la que se cometieron los secuestros endilgados al Bloque 'José María Córdova', los casos demostraron que fue en el '*área rural'* donde este grupo de las FARC ejecutó preponderantemente ese tipo de conductas, con 121 de los hechos; y en una proporción notoriamente menor, en el '*sector urbano'* con 37 de los mismos:

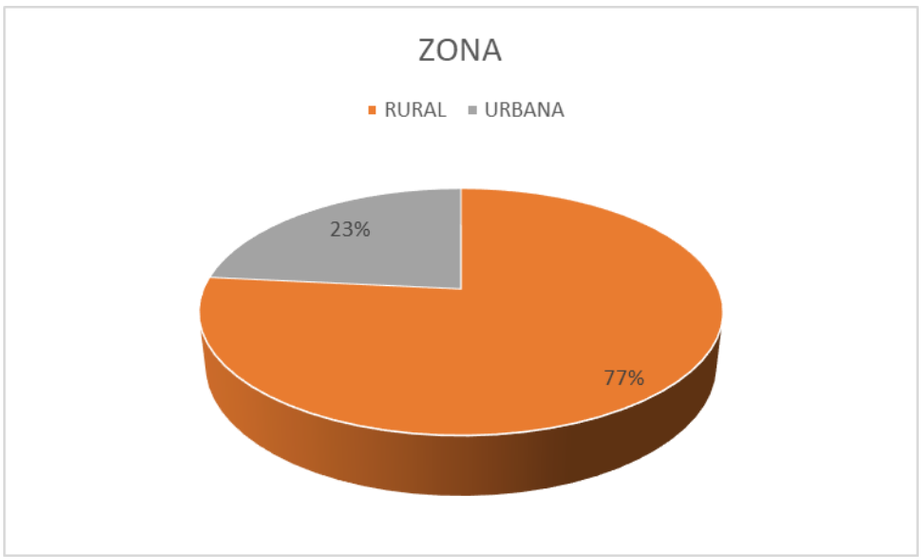

Gráfico elaborado por la *Sala de Justicia y Paz* del *Tribunal Superior de Medellín*

De ello se concluye que, aun consumando el patrón macrocriminal diseñado a nivel general de las FARC, tendiente a perpetrar secuestros de personas tanto en centros poblados, cabeceras y áreas urbanas, como en los territorios rurales de sus zonas de injerencia, el Bloque 'Noroccidental' desarrolló más esta conducta sistemática, en la última zona mencionada.

A propósito de las armas utilizadas por los forajidos del Bloque 'Noroccidental' para cometer secuestros sistemáticos de personas, prorrogando la gran capacidad bélica y de pertrechos de guerra que alcanzaron las FARC, en el marco del conflicto armado, se supo que, coincidiendo con lo revelado a nivel general, las más empleadas por este grupo fueron las "*armas largas*" (51%); utilizándose también las de tipo "*corto*" (12%) e incluso "*explosivos*" (1%); no obstante, se vislumbra un amplio número de casos en los que no se evidenció este elemento del modus operandi (concretamente el 41% de los casos):

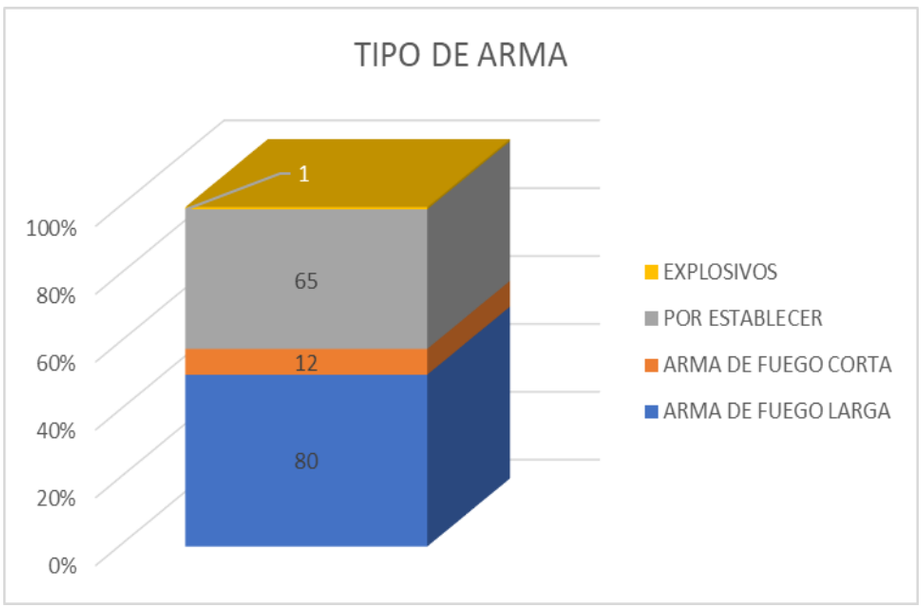

Gráfico elaborado por la *Sala de Justicia y Paz* del *Tribunal Superior de Medellín*

Refriéndonos al *vestuario* utilizado por los perpetradores a la hora de cometer el hecho, de los casos de secuestro que la Fiscalía menciona como cometidos por el Bloque 'Noroccidental' de las FARC, aun cuando en una proporción del 44% de los mismos no se estableció ese dato en específico, en el 41% si se supo que fue personal uniformado con prendas similares a las de la Fuerzas Militares del Estado, en el 14% de los hechos los victimarios vestían de civil y en el 1% se reportaron forajidos uniformados y de civil; estando distribuidos los eventos así:

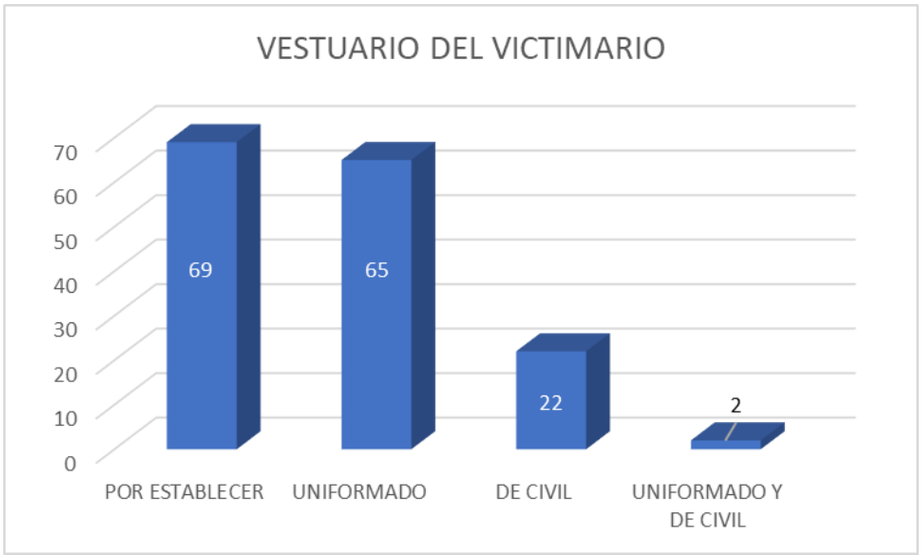

Gráfico elaborado por la *Sala de Justicia y Paz* del *Tribunal Superior de Medellín*

Saber que en la mayoría de los casos en los que se extractó la información respectiva, los perpetradores portaban uniformes y/o prendas semejantes a las de uso privativo de la Fuerza Pública, reafirma que este grupo, como aconteció a nivel general de las FARC, utilizaban preponderantemente este tipo de vestuario para cometer conductas delictivas, en particular secuestro de personas; pues dichos elementos los identificaba como un 'ejército revolucionario', elemento característico en la causa alzada en armas que abanderaban y sus objetivos rebeldes. Sin embargo, también se reportaron

hechos cometidos por miembros suyos vestidos de civil, lo que encuentra explicación en las redes urbanas y/o milicianos que la agrupación ubicó en las localidades en las que tuvo injerencia, camuflados como miembros de la población civil, de los que la organización se valió para la ejecución de múltiples objetivos criminales.

Ahora, como "*acciones previas al secuestro*", se halló que los militantes del Bloque 'José María Córdova' de las FARC, en la mayoría de los casos, seguían previamente a sus víctimas, estudiando sus actividades rutinarias y con base en las mismas, diseñaban el plan con el cual ejecutarían el plagio; para ello, se valieron de colaboradores o simpatizantes de la agrupación ilegal, o de los 'milicianos', gregarios del GAOML que camuflados en la población civil se percataban de todos los movimientos de la víctima y luego los informaba a quienes posteriormente determinarían el plagio. La Fiscalía también reconoció:

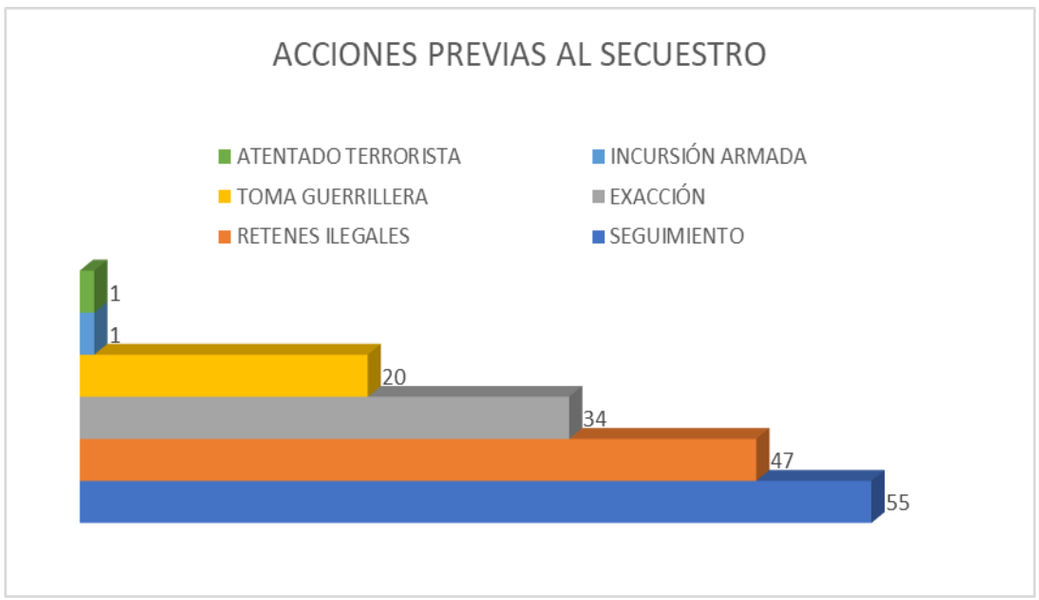

Gráfico elaborado por la *Sala de Justicia y Paz* del *Tribunal Superior de Medellín*

Así como pasó con las diversas estructuras que hacían parte de las FARC, algunos de los secuestros de personas perpetrados por el Bloque 'Noroccidental', 'Iván Ríos' o 'Efraín Guzmán', también estuvieron precedidos de los 'retenes ilegales' apostados en las carreteras que atravesaban su área de injerencia, o lo que también se conoció como "*pescas milagrosas*".

Narró la víctima ***Luis Eduardo Castaño Arias*** sobre los hechos previos a su secuestro, que residiendo en el municipio de Aguadas – Caldas, en el año 2002 se dirigía en un camión a Sonsón – Antioquia, a comercializar ganado en una feria que allí se realizaba y "subiendo para Sonsón, en la entrada de una finca que se llama La Fe, había un retén, nos salieron unos uniformados, por ahí unos 8 o 10 tenían armas largas como fusiles, uniformados con prendas como el Ejército, cuando yo llego a ese sitio veo que hay más gente retenida, los tenían recostados contra una pared de una casa, en ese sitio habían por lo menos 10 o 8 personas o más que estaban retenidas, los estaban vigilando, entonces cuando me cogieron a mí, me sentaron debajo de un palo de café y largaron a las demás personas que estaban retenidas en un carro, los despacharon para que se vinieran para Aguadas quedando yo solo retenido"[2763].

Pero hubo otras formas como los miembros de este bloque actuaron previo al secuestro de individuos, relacionados directamente con los modos de operar emanados del grupo insurrecto a nivel general; tales como el *plagio antecedido del cobro de una exacción*; y aun cuando las Fiscalía adujo otras variables como "*toma o asalto a la población", "incursión armada"* y *"atentado terrorista";* para esta Corporación todas ellas pueden incluirse en un solo tópico cual es "*acciones armadas*"; sin embargo, también se logra colegir que, esos "retenes ilegales" y el "seguimiento" que, se efectuaba a las víctimas, se evidencia como un modo de operar

[2763] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por *Luis Eduardo Castaño Arias* el 25 de junio de 2013.

de la organización armada ilegal, previo a la privación de la libertad que se desplegaba.

Si bien, hubo manifestaciones que, permitieron a la Colegiatura dar cuenta que, efectivamente se llevaron a cabo seguimientos previos al plagio, con los que se obtenía información importante para llevarse a cabo la conducta criminal; de ello no hubo mayor pormenorización por parte del ente acusador, por tanto, a fin de concentrar de manera certera los datos que se analizan en el patrón de Macrocriminalidad y tratándose de sentencias parciales; se REQUIRIRÁ al fiscal para que, en futuras vistas públicas indique de manera detallada esta información.

Las exacciones cometidas sobre la población civil era una de las maneras con las que el Bloque 'Noroccidental' obtenía recursos económicos para abastecer sus tropas y financiar su guerra; de manera que, personas que no cumplieran con las exigencias económicas de la organización insurrecta, eran conminados para hacerlo a través de su secuestro, o el de alguno de sus familiares. Ello, aconteció con el señor ***Salvador Franco Nieto****,* hijo de *Salvador Franco Garcés,* este último, agricultor de Aguadas – Caldas, a quien el Frente 47 de las FARC-EP requería "para dejarlo trabajar" que les pagara 2 millones de pesos cada 6 meses y para octubre del 2002, el primero en mención fue abordado y sacado de su finca, relatando que "yo vi que eran de las FARC, yo oía que se comunicaban, que llamaban a una reina y **dijeron que eso me pasaba por qué no pagaba las vacunas**, ellos me metieron en el medio de ellos pero no me amarraron, nos fuimos caminando a pie por las trochas, mi papá es agricultor mantiene sus tierritas, los guerrilleros me dijeron que tenía 8 fincas, yo les dije que no sabía, que eran unos potreros pequeños, no había sido amenazado ni secuestrado mi padre por parte de los grupos armados; esa fue la primera vez que ellos se reportaron, mi papá vivía en el pueblo. Mi papá

pagó la suma de 15 millones de pesos, los pagó todos porque yo estaba con ellos, contaron la plata en mi presencia; mi liberación fue en la vereda Encimadas de Caldas"[2764].

José Daniel Serna Suaza, secuestrado por los guerrilleros del Frente 47 distinguidos con los remoquetes de "***Rojas" y "Maravilla"*** en zona rural de Pácora Caldas, reseñó que estando en cautiverio "nos visitaban Gadafi, Rojas y Karina y en una ocasión tuve una entrevista con Karina y me le enojé porque habíamos hecho un pacto de que no me iban a secuestrar, donde yo le decía que no creía lo que me habían hecho siendo que yo le había cumplido con el pacto que era el pago que hacía de impuesto para que no me fueran a secuestrar o matar y me dejaran trabajar y Karina me contestó que ellos le creían a los mandos medios, en ese caso Rojas y Maravilla y ellos le habían dicho que yo me les había torcido y eso lo estaban investigando, eso fue a mitad del año 2002, en una ocasión fue Gadafi a pasarnos revista y me dijo que me habían secuestrado porque yo me les había torcido y le dije que si me veía cara de bobo, que yo no tenía problemas con ellos y hacía más de 8 años que yo venía pagándoles…"[2765].

Incorporado a esto, la Magistratura encontró que aun cuando la mayoría de acciones encaminadas al secuestro de personas, perpetradas por los militantes de esta estructura de la FARC-EP, estuvo dirigida a individuos en particular, previa inteligencia y seguimiento de las víctimas, pues una vez identificaban a su objetivo, los guerrilleros los acechaban, camuflándose para tal finalidad entre la población, analizando sus actividades cotidianas y rutinarias, o se valían de personas cercanas que les suministraban dicha información, datos que comunicaban a sus mandos, luego de lo cual se disponía a un grupo de hombres, por lo general uniformados y fuertemente armados, para que interceptaran a la víctima de forma repentina e inesperada, bien en su residencia, lugar de trabajo o mientras transitaba por vías públicas.

[2764] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por *Salvador Franco Nieto* el 2 de julio de 2013.
[2765] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por *José Daniel Serna Suaza* el 3 de julio de 2013.

Contó el señor ***José Ever Osorio Vargas*** que cuando transitaba por la carretera Manizales -Chinchiná, a la altura del sitio distinguido como 'La Siria', "me venían siguiendo un Trooper color café con placas de Tuluá y una moto DT color blanca, venían 4 hombres dos en el carro y dos en la moto, me interceptaron y me hicieron un retén … la camioneta iba adelante y la moto atrás, yo pare y los 4 hombres se bajaron de los vehículos, venían todos vestidos de civil … me preguntaron el nombre y después de eso me cogieron entre todos y me metieron en la cajuela del Trooper sin mediar palabra, solo preguntaron el nombre en ese instante no me amarraron, solo ejercieron la fuerza para someterme, me taparon con un tapete encima … ellos ya sabían quién era yo, porque me dijeron que hacía 6 meses me estaban haciendo seguimiento porque ellos eran milicianos de las FARC"[2766].

Igual identificación y previo acecho acontecía con la labor de inteligencia militar que desplegaban estos subversivos, antepuesto a los embates y acometidas bélicas que perpetraban en contra de la Fuerza Pública, que entre otras nefastas consecuencias, resultó con el secuestros de militares y policías; de donde se evidencia que el ataque cometido por el Bloque José María Córdova en contra de la libertad y locomoción de las individuos, se condujo en contra de personas determinadas, bien por su condición económica y/o social, ora, por su profesión, labor u ocupación.

Luego de reducir violentamente a la(s) víctimas(s), eran trasladadas a lugares aparatados, zonas montañosas y agrestes donde el GAOML tenía bastiones o "campamentos", en los que a su vez disponía sitios específicos para la privación de la libertad de sus plagiados, con "comisiones de cuido", es decir, un grupo de rebeldes encargados particularmente de la vigilancia y cuidado de los cautivos, de la cuales hizo parte el hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz ***Nelson Antonio Patiño Cuartas "Eliécer o El Zorro";*** luego de lo cual, los comandantes eran los encargados de realizar las "negociaciones" para la liberación de estas personas, que obviamente

[2766] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por *José Ever Osorio Vargas* el 03 de junio de 2013.

se antecedían de exigencias económicas y/o policitas, que se hacían en favor de la organización.

Peor aún, en total desprecio por la dignidad humana y desidia por los derechos fundamentales de quienes eran secuestrados y/o retenidos , se supo que las víctimas de este flagelo, en especial los miembros de la fuerza pública y políticos, fueron encerrados en corrales de madera, diseñados por esa agrupación alzada en armas de forma rectangular y cercados con alambres de púas, donde los afectados permanecieron privados de la libertad y en muchas ocasiones, amarrados, con múltiples maltratos físicos y psicológicos, denunciándose incluso por algunos de las víctimas, que habían guerrilleros que escupían y miccionaban sobre las bebidas y alimentos que les suministraban; ello evidencia no solo la vulneración al ordenamiento jurídico interno, sino al DIH.

El patrullero ***Máximo Enrique Quiroz Pedraza***, policía secuestrado en la toma guerrillera a la población de San Carlos – Antioquia en el año 1998, relató que "Ese día nos pusieron unas sogas al cuello y espalda, siguieron pasando los días y a como a las dos semanas nos dijeron que el plan de ellos era realizar un canje humanitario por detenidos en las cárceles del país que pertenecieran a la organización ilegal; que además de los Policías iban a secuestrar políticos y ejercer mucha presión en la opinión pública, es decir que nuestro secuestro era político … Teníamos largas caminatas en malas condiciones, donde llegábamos **nos amarraban y nos hacían un corral donde nos metían**; durante este tiempo que permanecimos secuestrados nos reunieron con otros Policías de diferentes tomas …"[2767].

José Henry Mosquera Orejuela¸ policía plagiado en la toma guerrillera a San Luis – Antioquia en el mes de diciembre de 1999, sobre la condiciones de su cautiverio reveló que "En los desplazamientos nos amarraban con unos lazos que les hacían varios

[2767] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por *Máximo Enrique Quiroz Pedraza* el 4 de noviembre de 2014.

nudos, **nos amarraban del cuello, la cintura y el antebrazo, nos ponían a cargar los víveres, cuando llegamos a un corral que era en forma rectangular, hecho por tablones de unos 3 metros de alto**, **se hacía siempre debajo de los arbustos más altos, ya nosotros hacíamos los cambuches de nosotros**, en los relevos ellos siempre nos contaban, siempre nos mantenían amenazados de que el campo alrededor estaba minado, habían semanas que el baño se demoraba 3 días o 5 días, lo más tedioso era ir a las letrinas o huecos ya que en su mayoría las que nos llevaban eran mujeres y ellas tenían que constatar de que en realidad hacíamos nuestras necesidades; la comida era mala, tuvimos tiempos que solo comíamos 2 veces al día y era una sopa de yuca que eran 3 o 4 cucharaditas nada más, en muchas ocasiones nos recalentaban la misma comida que dejábamos, se nos orinaban en el agua, el jugo, escupían la comida …"[2768].

Y el uniformado ***Edwin Gerardo Bravo Melo***, policía secuestrado en la misma arremetida armada, reseñó que "ya en cautiverio nos llevaron a un campamento donde habían más compañeros de otras tomas como la de San Carlos, Nariño y Cocorná, **era como un campo de concentración donde nos tenían encerrados en corrales de madera** que solo se podía observar el copo de los árboles, **sufriendo mucho maltrato psicológico ya que nos amenazaban de muerte**, **amarrarlo a uno o aislarlo del grupo**, no darnos comida o implementos de aseo, no suministrarnos los medicamentos que necesitaban algunos compañeros, ya que por las condiciones precarias en que nos encontrábamos se enfermaron algunos compañeros, las amenazas de que si intentábamos fugarnos era de que alrededor del campamento estaba minado y si nos capturaban íbamos a ser fusilados o mataban al resto de compañeros que quedaban …"[2769].

Pero no solo en los campamentos se secuestraba a las personas, sino que además encontró la Sala el Bloque 'Noroccidental' de las FARC-EP, utilizó las viviendas de las víctimas, o de sus familiares, para coartarlos de la libertad y libre locomoción; como aconteció con la señora ***María Belén Escobar Osorio***, residente de Argelia-Antioquia,

[2768] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por *José Henry Mosquera Orejuela* el 22 de septiembre de 2010.
[2769] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por *Edwin Gerardo Bravo Melo* el 22 de septiembre de 2010.

quien contó que "los mismos 4 milicianos que ya nombre se subieron a la buseta y me bajaron y me llevaron custodiada a la casa de mi mama y me dijeron que no me podía mover del pueblo hasta que los jefes del monte dieran la orden porque ellos tenían que averiguar lo que había pasado con mi esposo y el café, estos milicianos me mantenían vigilada y me dijeron que si trataba de salir de nuevo del pueblo me mataban, como a eso de los 15 días esa misma guerrilla averiguo lo que había pasado con mi esposo y con el café y se dieron cuenta que mi esposo no se había robado el café, entonces esos milicianos al ver lo que paso me entregaron las llaves de la casa y me dijeron que ya me podía ir a vivir a mi casa"[2770].

El señor ***Ezequiel Jiménez Herrera,*** agricultor y comerciante de Manzanares (Caldas), reseñó que estuvo cautivo por el Frente 47 de las FARC-EP durante 8 días, secuestro que padeció en diversas casas y fincas en sectores rurales de las municipalidades de Samaná y Pensilvania, inmuebles que esa guerrilla adecuaba para tal fin; así lo refirió: "… llegaron otros dos hombres armados y vestidos de prendas del Ejército y estos dos últimos fueron los que me llevaron camino abajo me pasaron el rio Tenerife que es el rio de Pensilvania, me subieron por la carretera que se va de San Daniel a Samaná … nos fuimos para una casa más arriba que la tenían escondida con árboles que cortaban, tumbaban los árboles completos y los colocaron sobre la casa para que no se viera, me subió a una terracita, me tiro un costal y me dijo acomódese ahí cucho, a mí me decían cucho, me colocaron una guardia con relevo cada 2 horas … ya en horas de la tarde me trasladaron cerquita de un pueblo llamado San Daniel, allá nos quedamos en una casa con un comandante de escuadra que se llamaba Ferney hasta el Domingo en horas de la tarde, el domingo en la tarde me trasladaron a una finca en San Daniel"[2771].

Y no solamente fueron secuestradas personas previamente identificadas y fichadas como "objetivo", sino que esta práctica criminal también fue perpetrada en contra de la población indeterminadamente considerada, desplegándose mediante los "retenes

[2770] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por *María Belén Escobar Osorio* el 21 de noviembre de 2011.
[2771] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por *Ezequiel Jiménez Herrera,* **en julio 2** de 2013.

ilegales" y/o mal llamadas "pescas milagrosas"; donde cualquier individuo podía ser plagiado; como lo confesó ***Elda Neyis Mosquera García,*** cuando dijo que cuando estuvo en la comandancia del Frente 47 "*una de las formas de financiamiento fue lo que se denominó como 'pescas milagrosas', que se hacían en diferentes sitios, no se tenía conocimiento de la gente que pasaría por allí, solo se les retenía y luego se les pedía por su rescate"*[2772].

El señor ***José Antonio Tabares López****,* relató sobre los hechos que desencadenaron con su secuestro por parte del Frente 47 de las FARC-EP, que "… veníamos en un carro particular, yo venía manejando en ese momento, salimos de Samaná y siendo más o menos las 10 de la mañana llegamos a una parte que se llama Costa Rica baja, había un retén de la guerrilla y en ese retén también habían acabado de atracar o coger al alcalde de Samaná, había también un bus que había atracado la guerrilla, ese bus iba como para La Dorada, en ese momento llegamos nosotros en el carro, al bus lo dejaron seguir en ese momento y ya siguieron conmigo, nos hicieron bajar del carro, me preguntaron que quien era y yo les respondí mi nombre y ahí comenzaron a comunicarse con alguien con radio preguntando que si me conocían, que si conocían a José Antonio Tabares y después de hablar y hablar me dijeron que me tenía que ir con ellos para la montaña …"[2773].

Se supo que en un solo reten ilegal podían ser secuestradas masivamente varias personas, quienes dependiendo de su capacidad económica eran o no, liberadas instantes posteriores; el señor ***José Joaquín Ruiz Velásquez*** declaró que "yo iba para Medellín en un taxi colectivo y había un retén de la guerrilla en el Alto de Guayaquil y **bajaron mucha gente** y a mí me cogieron para que me fuera con ellos, eso fue como a las 16 horas, 4 de la tarde, esa noche me dejaron ahí cerquita, a un kilómetro al otro día nos juntaron con otros secuestrados … fui secuestrado en el Alto de Guayaquil, vía Medellín – Mesopotamia, por el guerrillero apodado Moña Blanca de las FARC del Frente 47, del mismo

[2772] Diligencia de versión libre rendida por la postulada *Elda Neyis Mosquera García*, alias *"Karina, La Negra o La Cucha*", en mayo 11 de 2012.
[2773] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por *Salvador Franco Nieto* el 2 de julio de 2013.

grupo de Karina, ellos andaban con armas largas y fusiles, andaban vestidos de camuflados y botas pantaneras, me trasportaron a pie ya que no había carretera"[2774].

Sobre los secuestros de personas realizados en 'retenes ilegales' de las zonas donde tuvo injerencia como miembro del Estado Mayor del Frente 47, el postulado ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres "Garganta o Isaías",*** en su aporte con la verdad en este proceso de Justicia y Paz, versionó que:

> "**Entre la vía Sonsón y lo que es el Carmen y todo eso por ahí, a partir del 15 de enero hasta mayo por ahí** (del año 2000)**, hubo muchos secuestrados,** hubo secuestrados 3 españoles; lo que la víctima dice es cierto el que estaba por ahí era Moña Blanca, él era uno de los mandos muy arbitrarios y como él estaba solo nosotros no nos dimos cuenta de las cosas que hacía, yo firmé una de las comisiones operativas para actuar en esa área, yo era como el 5° en el Frente; como el 6 de enero cogió Moña Blanca toda esa zona, todos los que cogían se los llevaba para la vereda que menciona la víctima (vereda Santa Rita, del Carmen de Viboral), Moña blanca los comunicaba y Harrison le decía negocie rápido; **en esa área se utilizó mucho la pesca milagrosa**, las victimas siempre tenían dinero, **siempre algo se les cogía**, 20 o 30 millones; esto todo era aprobado por Marcos, de esa comisión estaba Moña Blanca, Alejandro que está muerto, uno se llamaba Andrés que desertó, una muchacha que estaba en esa comisión estaba Liliana o la Chinche que ella era la compañera sentimental de Moña"[2775].

Aunado, encontró la Sala que los militantes del Bloque 'Noroccidental' que eran enviados a cometer secuestros de personas, tenían la consigna de "*no devolverse con las manos vacías*", lo que los llevó a plagiar personas indistintamente que se tratara de individuos previamente declarados como objetivo. Así se evidenció cuando la hija de ***Salvador Franco Nieto****,* con escasos 2 años y 11 meses de edad, fue secuestrada

[2774] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por *José Joaquín Ruiz Velásquez* el 19 de junio de 2013.
[2775] Diligencia de versión libre rendida por el postulado *Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*, alias *"Isaías o Garganta*", en mayo 28 de 2014.

por miembros del Frente 47 de las FARC-EP, comandados por ***Elda Neyis Mosquera García "Karina",*** cuando los forajidos llegaron a retener al padre y no lo encontraron; el señor *Salvador* contó que *"*ellos venían uniformados armados con fusiles, llegaron a la casa y le preguntan a mi esposa por mí, mi esposa les dijo que yo no estaba porque cuando yo los vi venir le dije a mi esposa que si me preguntaban que les dijera que yo estaba en otro trabajadero, entonces uno de los guerrilleros se quedó con mi esposa y dos se fueron a buscarme al sitio en donde yo le dije a mi señora que les dijera en donde estaba con un muchacho que yo tenía como trabajador de nombre Wilmar, se fueron conversando y los guerrilleros le dijeron que si no me encontraban lo mataban a él, por eso Wilmar les dijo que yo me les había volado, entonces se devolvieron y se mostraron agresivos, hicieron tender a mi esposa en el suelo a pesar de que se encontraba en embarazo de 6 meses, desaseguraron los fusiles y la amenazaron y comenzaron a buscarme por toda la casa, al no encontrarme se retiraron un poquito y volvieron a la casa y se llevaron a la menor, iba a cumplir 3 años de edad, **ellos me dijeron que se llevaban a la niña porque no se podían ir ellos con las manos vacías** … mi esposa, la niña y él bebe que tenía entre 6 o 7 meses de edad, ella le suplicó que no se la llevaran, pero **dijeron que era la orden que les habían dado, que no podían irse con las manos vacías**"[2776].

Otro rasgo que encontró la Magistratura en el modo de operar de este bloque de las FARC-EP a la hora de secuestrar personas, fue el de hacerse pasar por otro grupo armado al margen de la ley al momento de ejecutar el hecho; y así lo evidenció ***Hebrel Grisales*** cuando describió que "*estaba contratado por el párroco de la iglesia de Nariño y llegando al punto llamado Vijagua que queda como a 10 minutos del casco urbano de Nariño, me abordó un señor que estaba en la carretera, me puso la mano para que parara, yo paré y me dijo que me bajara y me llevó para la parte de atrás de la escalera y me sacó una pistola y me dijo que yo quedaba detenido … ellos se me identificaron como paras pero yo sabía que eran guerrilleros, yo siempre les decía que ellos eran guerrilleros, insistían que eran paracos"****[2777]****;* lo cual fue ratificado por el desmovilizado ***Andrés Mauricio***

[2776] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por *José Antonio Tabares López* el 14 de junio de 2013.
[2777] Entrevista a policía judicial formato FPJ 14, suministrada por *Hebrel Grisales Naranjo,* en mayo 29 de 2013.

Cardona Zapata alias ***"El Flaco"***[2778]***,*** cuando admitió que estando en el Frente 47, a finales de la década de los noventa y aun siendo menor de edad, hizo parte de una '*comisión financiera*' comandada por alias "***Camilo",*** la cual realizó muchos secuestros haciéndose pasar por integrantes de las autodefensas.

Pero además de las acciones referidas por la Fiscalía, la Sala también encontró que los miembros del Bloque 'José María Córdova' de las FARC-EP, citaban a sus víctimas, por lo general, en un bastión de la cofradía guerrillera con la excusa que "el comandante necesitaba a hablar" con la persona, requerimiento que acompasaban en la mayoría de los casos con amenazas, y una vez en el lugar, le comunicaban a la afectado que quedaría secuestrado por la organización.

El señor ***José Daniel Serna Suaza,*** refirió que cuando fue secuestrado por el Frente 47, en el año 2001, en zona rural de Pácora – Caldas, "me llamaron y me dijeron que tenía que ir donde ellos a un lugar llamado La Suecia, en la vereda Palocoposo, argumentando que si no iba ese día me atuviera a las consecuencias, entonces yo acudí al llamado, inmediatamente me amarraron de las manos atrás y salieron conmigo hacia los lados de Argelia - Antioquia, me secuestró alias Maravilla con un grupo de 9 guerrilleros por orden de Alias Rojas quien era el que llevaba la información, que hacia los seguimientos y Gadafi que era el jefe de varios frentes de la guerrilla, eso fue el 15 de diciembre, me llevaron en varios grupos durante 9 días hasta llegar al municipio de Argelia, eso me rotaban a diferentes grupos hasta llegar allá y llegamos a La Financiera que era el grupo donde tenían a los secuestrados, cuando llegué a este lugar habían 8 secuestrados"[2779].

Pues bien, los casos estudiados también señalaron que los miembros del Bloque 'José María Córdova' de las FARC-EP para el traslado de los secuestrados, en su mayoría, lo hicieron "*a pie*", seguido de algún medio de "*transporte terrestre*" y solo en

[2778] Diligencia de versión libre conjunta vertida en junio 17 de 2014, por *Andrés Mauricio Cardona Zapata "El Flaco*", *Carlos Osorio Guzmán "Turrillo*" y *Marco Fidel Giraldo Torres "Garganta*".
[2779] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por *José Daniel Serna Suaza* ***el*** 3 de julio de 2013.

un evento se hizo por medio de "*tracción animal*"; en el 19% de los hechos no se logró establecer lo pertinente; representándose:

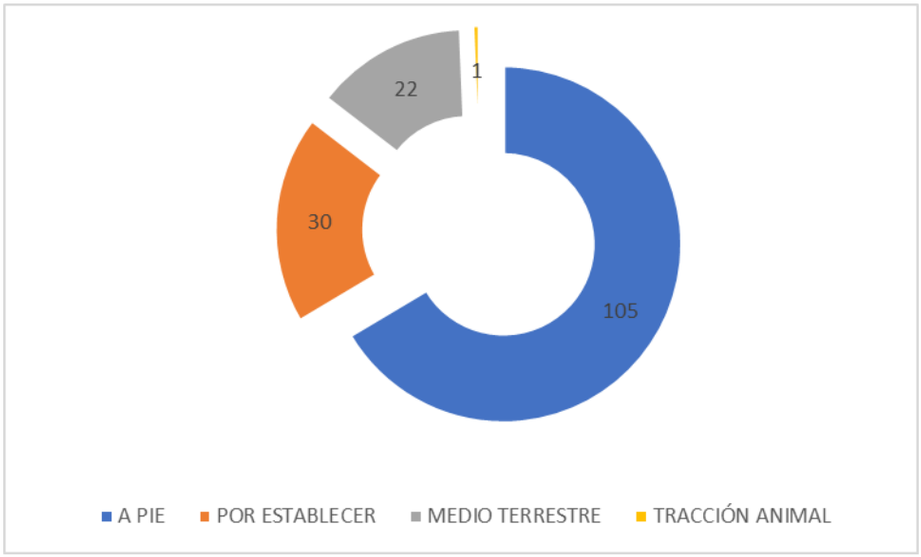

Gráfico elaborado por la *Sala de Justicia y Paz* del *Tribunal Superior de Medellín*

La Sala encontró que, como expresión de violencia y sometimiento de las víctimas, los guerrilleros del Bloque 'José María Córdova', durante el traslado o conducción de los mismos a su lugar de cautiverio, los amarraban de las manos, incluso con elementos tan atroces y excesivos que sangraban en sus extremidades, como el caso del "nylon"; así lo refirió ***Luis Ángel Sánchez,*** cuando relató que el día que fue plagiado por esa subversión, llegaron a la finca donde estaba laborando y después de someterlo con sus armas, lo trasladaron con los ojos vendados en un vehículo de su propiedad hasta un sector rural, "*ahí en Palocoposo me amarraron las manos con un nylon, más adelante en una parte muy alta nos encontramos con el comandante, le decían Fabio Muelas, él me dijo que eran del Frente 47*"[2780]. El señor ***David Alonso Durango Torres*** rememoró *"yo me encontraba con mi mujer, mi papá y mi mamá, además estaba un trabajador, eran aproximadamente las 7 de la noche llegaron varios hombres armados de la guerrilla … me amarran con un poliéster, me sacan de la casa y me llevaron con ellos,*

[2780] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por *Luis Ángel Sánchez* el 30 de mayo de 2012.

empezamos a caminar por todo el monte …"[2781]*;* ***José Daniel Serna Suaza*** declaró "*me llamaron y me dijeron que tenía que ir donde ellos a un lugar llamado la Suecia, en la vereda Palocoposo argumentando que si no iba ese día me atuviera a las consecuencias, entonces yo acudí al llamado, inmediatamente me amarraron de las manos atrás y salieron conmigo hacia los lados de Argelia Antioquia"*[2782]*;* ***Saulo Cano Zapata*** luego de ser interceptado en un bus de trasporte público en zona rural de Mutatá – Antioquia, refirió que "*dos hombres con camuflado y armados con armas largas se identificaron como del 5° Frente de las FARC, preguntaron por Saulo Cano, uno de ellos era Gury Gury y se acercó a mí y dijo por usted es que venimos, me cogió de la mano y me bajaron del bus, me amarraron con un lazo de poliéster, me dijeron que era un secuestro y que caminara ligero"*[2783]*.*

En el mismo sentido ***Hebrel Grisales Naranjo,*** relató que luego de haber sido abordado en una carretera del departamento de Caldas, fue aprehendido por guerrilleros del Frente 47 de las FARC y llevado a un lugar conocido como 'San Andrés' donde "*ellos me amarran del cuello y de los brazos para que no saliera corriendo"*[2784]*.*

Esta conducta fue corroborada por los propios excombatientes, como el caso de ***Wilfer Mauricio Morales Valencias "Bocadillo",*** quien en diligencia de versión libre del 27 de mayo de 2014, admitió que luego de la toma guerrillera al municipio de San Luis – Antioquia, hizo parte de una comisión que cuidaba secuestrados "Durante el cautiverio estaban amarrados, pero solamente cuando estábamos en marcha les ponían un poliéster en la nuca, les ponían el amarrado del marrano, a los agentes los amarraban y cada guerrillero llevaba uno. Las víctimas secuestradas, yo no las llegué a ver si les pegaban o los maltrataban, la comida no se les contaminaba, a veces se les encerraba como en corrales con puras tablas, la decisión de eso la tomo un señor que le decían 'Radiel'; yo

[2781] Registro de hechos registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 367753, diligenciado por *David Alonso Durango Torres* el 1º de octubre de 2010.
[2782] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por *José Daniel Serna Suaza* el 03 de julio de 2013.
[2783] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por *Saulo Cano Zapata* el 13 de diciembre de 2014.
[2784] Entrevista a policía judicial formato FPJ 14, suministrada por *Hebrel Grisales Naranjo,* en mayo 29 de 2013.

estuve como un año cuidando los secuestrados …, en las noches nos rotamos de a dos o de a tres en cada esquina del corral, pero la comisión total eran unos 30 o 35".

El señor ***José Ever Osorio Vargas*****,** fue interceptado en una carretera del departamento de Caldas, bajado de su vehículo y trasportado en la cajuela de la camioneta donde se movilizaban los ilegales y luego de ser llevado a una finca en zona rural de Neira – Caldas, fue bajado del automotor, "*en ese instante me amarraron las manos adelante con una pita y me montaron en una bestia, me colocaron poncho y sombrero de allí me echaron para otro lado que no conozco … en el camino nos encontramos con gente, pero no se dieron cuenta porque yo parecía era un campesino, además del susto yo no decía nada, durante el camino ya ellos me dijeron que era un secuestro"*[2785]. Este caso demuestra que no solo las víctimas eran amarradas para reducirlas y someterlas evitando así su posible escape, sino que además eran "vestidas" como campesinos para camuflarlas con los demás miembros la población civil en el caso que se encontraran con la fuerza pública.

Teniendo en cuenta los relatos de las víctimas y las atrocidades que se cometieron en su contra, se REQUERIRÁ al ente indagador para que, en su labor investigativa establezca si los agresores pudieron incurrir en la conducta delictual tipificada en el canon 146, Tratos inhumanos y degradantes.

Los casos presentados a esta Magistratura también evidenciaron una característica particular en el secuestro de personas cometido por esta cofradía, cual fue las extensas caminatas a las que fueron sometidas las víctimas, bajo crudas e inclementes condiciones geográficas y climáticas, sin importar la edad, género o estado de salud de los privados de la libertad, muchas veces encadenados; ello, con la finalidad de trasladarlos a diversos campamentos y/o bastiones de esa guerrilla,

[2785] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por *José Ever Osorio Vargas* el 03 de junio de 2013.

donde se escondían a los afectados, con la intención de evitar un posible rescate por parte de las fuerzas estatales.

José Absalón Giraldo Aristizábal declaró que cuando fue secuestrado en zona rural de Pensilvania – Caldas, fue llevado a un sitio conocido como "La Gruta" donde permaneció amarado por algunas horas, lapso en el que el guerrillero alias "***Veterino***" le manifestó que si quería ser liberado, debía pagarles la suma de cien millones pesos ($100'000.000.oo); luego, narró la víctima, "*me desamarraron del palo de café y cogimos a caminar por diferentes sitios hasta llegar el sábado en la noche a una vereda en tierra de Sonsón Antioquia, en donde había un grupo de secuestrados y ellos lo llamaban La Financiera … ahí estuvimos como 8 días, entonces comenzó a rodearnos todos los días un avión militar, entonces nos movieron para otra parte"*[2786].

José Ever Osorio Vargas, plagiado por más de 14 meses por el Frente 47 de las FARC-EP, refirió que desde el primer día de su secuestro hasta la liberación estuvo encadenado, en el día de las manos y por las noches de un pie, y que durante su cautiverio se trasladó a varios campamentos, lo cual casi siempre se hacía a pie, "*caminábamos de día de 5 de la mañana a más o menos 9 de la noche … como en 15 campamentos estuvimos, nos movían mucho, caminábamos de día, tenía perdida de la noción del tiempo"*[2787].

Saulo Cano Zapata narró que desde que fue secuestrado en zona rural de Mutatá - Antioquia, caminó por más de 8 días seguidos hasta llegar a una casa cercana a la represa de Tierralta – Córdoba, donde permaneció en cautiverio por más de un mes; contó que "ya en el monte cogimos a pie hacia la parte alta de la montaña caminamos hasta las 10 de la noche, me hablaba Carrillo y decía que íbamos para donde el patrón, eran 8

[2786] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por *José Absalón Giraldo Aristizábal* el 17 de julio de 2013.
[2787] Entrevista a policía judicial formato FPJ 14, suministrada por *Alonso José Ever Osorio Vargas,* en junio 3 de 2013.

hombres y estuvimos 4 días caminando y en la noche dormíamos en el suelo debajo de un árbol, no me maltrataron, la comida era lo que encontráramos en el camino, ellos cargaban una olla y cocinaban; cuando llegamos a Saiza, hicieron cambio y me entregaron a otros 8 hombres que venían por el lado de Apartadó, dijeron ahí le entregamos al cucho que se está manejando bien … caminé con ellos 4 días y llegamos cerca de la represa de Tierralta, ahí llegamos a una casita, no había nadie"[2788].

Sobre la dinámica y condiciones en las que se desarrolló su secuestro, ***Luis Ángel Sánchez*** detalló que "me enviaron con una comisión de 3 o 4 guerrilleros hasta el campamento donde estaban los otros secuestrados, caminamos un día hasta el sitio denominado Cristales … seguimos del caserío para abajo por ahí otro medio día, hasta llegar al campamento … el cautiverio duro 133 días de los cuales estuve en 6 o 7 campamentos, a nosotros nos dejaban 15 o 20 días y nos trasladaban … por ahí faltando 15 días de mi liberación escuché en la radio que habían secuestrado un señor en Marquetalia de nombre Alonso y al siguiente día llegó ese señor Alonso al campamento; los campamentos eran en ese sector, la distancia era lo que pudiéramos caminar en la noche, eran campamentos improvisados, cambuches con plástico por encima y maleza por debajo, … había una emisora que era la de Erwin Hoyos, los mensajes eran a las 12 de la noche y otra emisora que no recuerdo que los mensajes eran a las 5 de la mañana"[2789].

Sobre su cautiverio y las condiciones del mismo, ***Hebrel Grisales Naranjo*** describió que *"me llevaron por los lados de Sirgua de los Medios, eso es Sonsón y yo allá no conocía, nosotros duramos caminando unas 8 horas, nos quedamos en el monte esa noche, cuando al día siguiente seguimos en el monte y durante esos 58 días dormíamos en el monte … también quiero contar que nos tenían encadenados … dormíamos encadenados y todo era ese estado"****[2790]****.*

[2788] Entrevista formato FPJ 14, rendida por Saulo Cano Zapata el 13 de diciembre de 2014.
[2789] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por *Luis Ángel Sánchez* el 30 de mayo de 2012.
[2790] Entrevista a policía judicial formato FPJ 14, suministrada por *Hebrel Grisales Naranjo,* en mayo 29 de 2013.

Encontró esta Corporación de conocimiento que otro de la *modus operandi* desarrollado por el Bloque 'José María Córdova' de las FARC-EP, en la ejecución de este patrón macrocriminal, consistió en aprehender a sus víctimas, llevarlas a sus bastiones o campamentos guerrilleros, y allí privarlos de su locomoción, supeditando la libertad de estos afectados a que personas del pueblo donde residían, manifestaran que los conocían, suministran referencias favorables y/o intervinieran ante la organización insurrecta por su liberación.

El Alcalde para el año 2000 del municipio de Argelia – Antioquia, declaró en la investigación por el secuestro del señor ***Arley de Jesús Buitrago Loaiza*** que "cuando yo fui alcalde en este municipio en el año 2000, me enteré que el señor Arley de Jesús fue víctima de secuestro por parte de la guerrilla del Frente 47 de las FARC comandado por alias 'Karina', la retención fue que Arley estaba en la cafetería Viejo Farol de este municipio cuando entró un hombre vestido de civil y armado y se llevó a Arley y se fue con él por la salida a la vereda Mina y luego lo llevó al campamento de la guerrilla donde estaban los demás comandantes y guerrilleros; allá lo dejaron desde las 2 de la tarde del día domingo hasta el día siguiente a las 2 de la tarde; allá lo maltrataron, lo ultrajaron y lo amarraron de un árbol hasta el día siguiente que la gente del pueblo y de la vereda Rancho Largo recogieron 40 firmas y hablaron con la comandante Karina por Arley para que no lo fueran a matar, ya que lo iban a matar porque era colaborador del Ejército y con estas firmas fue que lo dejaron libre, son testigos mucha gente del pueblo"[2791]. Y es que la propia víctima ***Arley de Jesús,*** relató que cuando fue aprehendido por el jefe de milicianos de Argelia, distinguido con el remoquete de "***Jorge***", este lo condujo al campamento guerrillero en zona rural de ese municipio, permaneciendo atado toda la noche a un árbol, al día siguiente alias "***Karina***" le refirió que estaba allá por ser supuesto colaborador del Ejército, indicándole además que "*para soltarme tenía que ir la gente del pueblo y hablar por mí, le dije que amarrado como hacía y dijo que la gente del pueblo, ya que si llevaba siquiera 40 firmas me soltaba, como a eso de las 11 o 12 del día estaba una gente con las*

[2791] Declaración jurada rendida a funcionarios de Policía Judicial, por José Luis Granada Pérez, en noviembre 6 de 2010.

firmas y a eso de las 2 me soltaron … me soltaron porque llevaron las firmas de la gente del pueblo y fuera de eso mucha gente fue a hablar por mí"[2792].

En similar manera, ***Francisco Jiménez Osorio*** en el año 2002 fue retenido en zona veredal de Sonsón – Antioquia y llevado a un campamento del Frente 47 de las FARC-EP, donde siendo liberado al día siguiente luego que una persona muy conocida del pueblo refiriera que este ciudadano no colaborador de la Fuerza Pública ni paramilitar; narró la misma víctima que "*… ellos me amarraron, me cogieron como a las 8 de la mañana, ya ellos fueron y hablaron con el señor Rubiel López y el habló por mí y me largaron comprometido a que, si me conocía, me cogieron por sospechas que era paramilitar o colaborador del Ejército, le dijeron a Rubiel que si comprobaban que dijo mentiras nos mataban a los dos …"*[2793].

Sobre la *duración* del secuestro y el motivo de *terminación* o causas de liberación de las víctimas, examinados los 158 casos atribuidos al Bloque 'Noroccidental' de las FARC-EP, se presentaron los siguientes datos:

[2792] Entrevista a policía judicial formato FPJ 14, suministrada por *Arley de Jesús Buitrago Loaiza,* en junio 18 de 2013.
[2793] Entrevista a policía judicial formato FPJ 14, suministrada por *Francisco Jiménez Osorio,* en junio 18 de 2013.

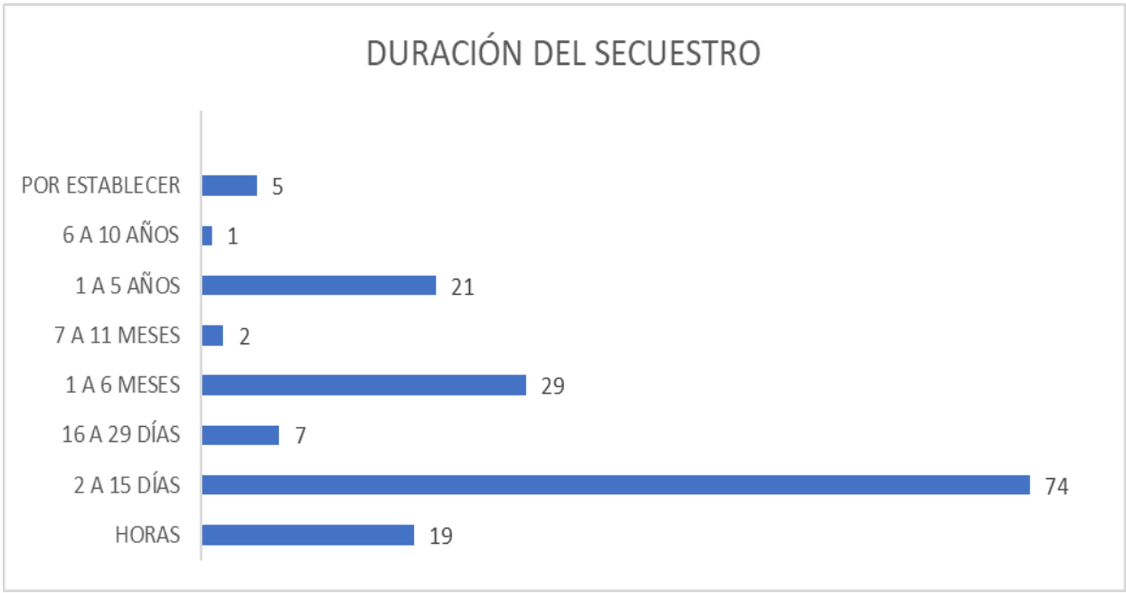

Gráfico elaborado por la *Sala de Justicia y Paz* del *Tribunal Superior de Medellín*

Los secuestros realizados por el Bloque 'Noroccidental' de las FARC-EP, tuvieron diversos lapsos: desde algunas horas, pasando por días y años, reportándose incluso un caso donde la privación de la libertad permaneció por más de 6 años; siendo el rango de 2 a 15 días el más común en esta práctica sistemática.

Pero, a diferencia de algunos secuestros cometidos por otros bloques o estructuras de la agrupación delictiva, ninguno de los plagios perpetrados por el Bloque 'José María Córdova' o 'Efraín Guzmán', duró más de 10 años, o no por lo menos aquellos que fueron reportados ante la jurisdicción especial de Justicia y Paz. Aunado, a diferencia del comportamiento examinado a nivel general de las FARC, en donde la mayoría de plagios cometidos por esta organización revoltosa duraron entre 1 y 5 años, los perpetrados por el Bloque 'Noroccidental', perduraron destacadamente en un rango de "*2 a 15 días*", lo cual guarda relación con las razones de terminación del mismo:

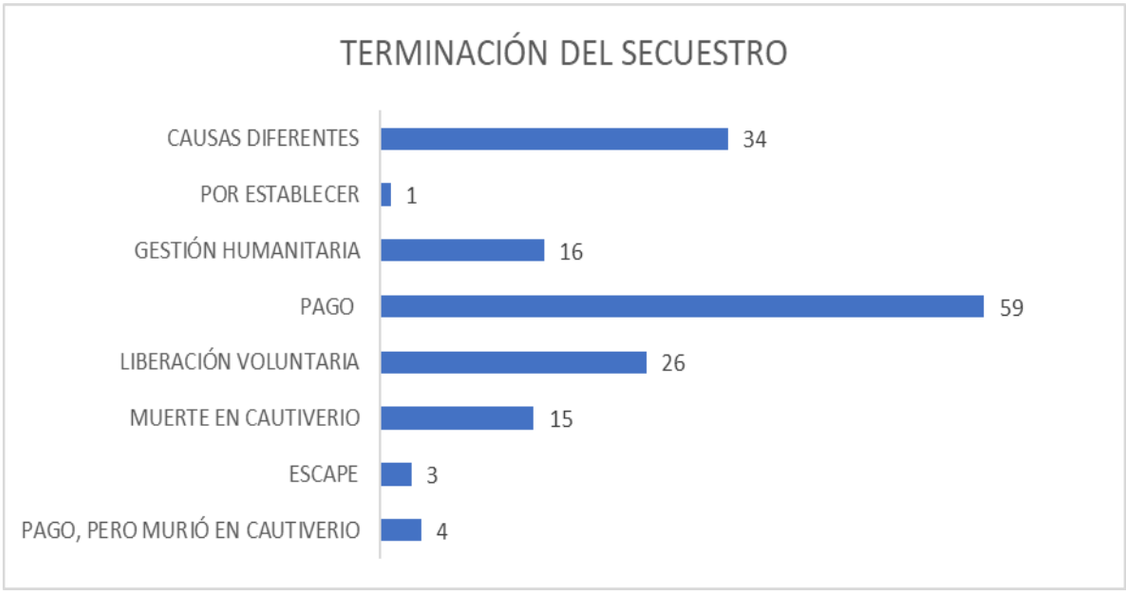

Gráfico elaborado por la *Sala de Justicia y Paz* del *Tribunal Superior de Medellín*

Y es que con anterioridad, se expuso la información relativa a las causas de terminación de los secuestros realizados por todas de las FARC, donde se destacó que la "*gestión humanitaria*" obtuvo el pico en este ítem, indicando ello que fueron militares, policías, políticos y en general "*agentes o trabajadores del Estado*" los más afectados, a nivel general, con esta conducta criminal, situación que también explica que la privación de la libertad haya permanecido, principalmente, ente "*1 y 5 años*", lapso durante el cual se realizaban los respectivos acercamientos, gestiones y conversaciones para la liberación de estas personas.

En el caso particular del Bloque 'Noroccidental', se evidenció que, acorde a la 'terminación', los casos examinados demostraron que fue por el "*pago*" que la mayoría de víctimas fueron liberadas por esta agrupación en específico, lo que indica en primer lugar que, gran parte de los secuestros tuvieron una connotación económica y por lo tanto, la liberación de los afectados, estuvo ceñida al tiempo en que la familia o amigos lograron obtener los recursos para cumplir con las exigencias económicas del grupo, lapso que en promedio fue de "*2 a 5 días*".

En segundo lugar, con lo precedente se puede deducir que las personas más afectadas con la práctica criminal ejecutada por los miembros del Bloque 'José María Córdova' de secuestrar personas, no fueron militares, policías o políticos, sino aquellos individuos de las regiones de injerencia cuya actividad económica o finanzas, fueran atrayentes para el GAOML de cara a obtener un beneficio lucrativo; siendo entonces los dueños de la tierra o trabajadores de la misma con alguna capacidad financiera, lo más atacados con el ilícito; revelándose que, afín con la ocupación de la víctima, los datos son:

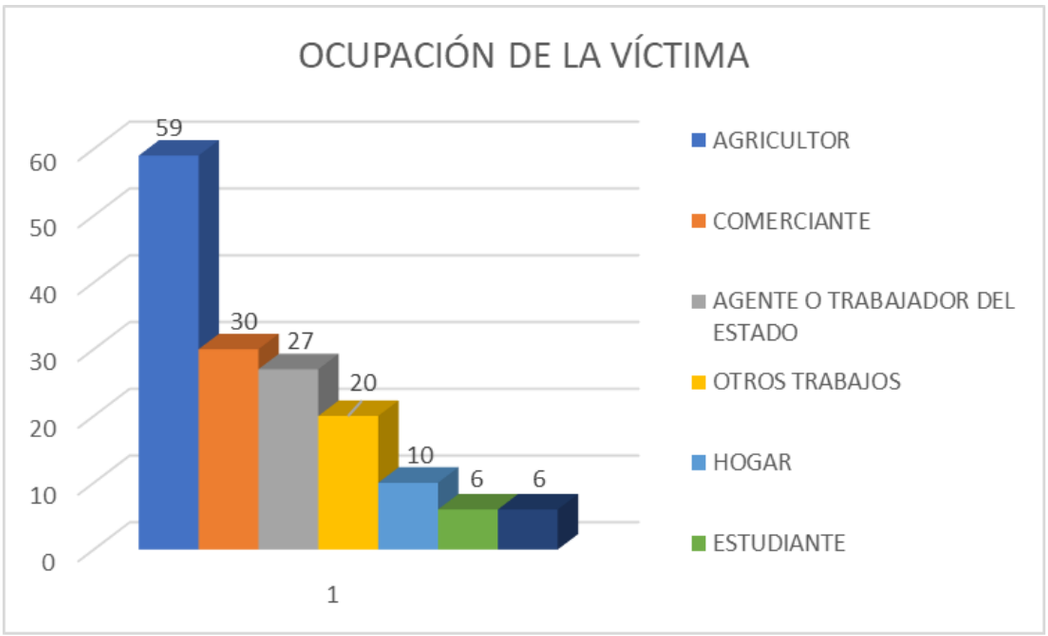

Gráfico elaborado por la *Sala de Justicia y Paz* del *Tribunal Superior de Medellín*

Aún con la anterior conclusión, es palpable que varios sectores la población fueron victimizados con este ataque macrocriminal, tales como '*comerciantes'*, cuya actividad también resultaba lucrativa para el GAOML, personas dedicadas a las '*labores del hogar*', '*estudiantes'* y obviamente, '*agentes o trabajadores del Estado'*, entre ellos, miembros de la Fuerza Pública y políticos, pues como se expuso anteriormente, fue

mandato general de las FARC-EP, secuestrar a estos individuos para conseguir debilitamiento de las instituciones del Estado y presionar al gobierno de turno a un '*canje o intercambio humanitario'*.

Es así que la Fiscalía presentó en audiencia, que los mayores afectados con el secuestro de personas desplegado especialmente por el Bloque 'José María Córdova' de las FARC-EP, fue la población civil con el 70% de los casos, luego Policías y subsiguiente los siguientes sectores:

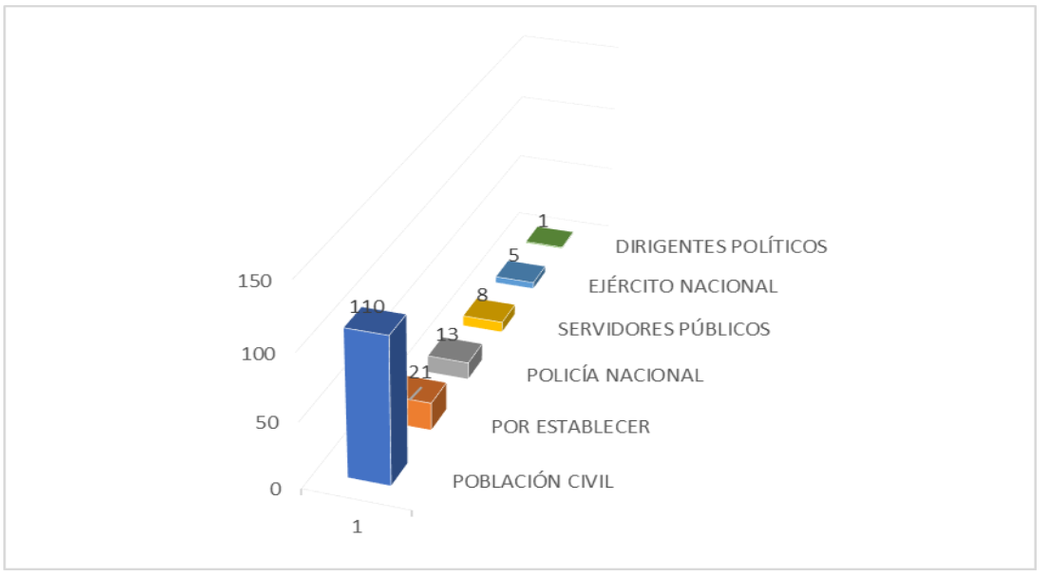

Gráfico elaborado por la *Sala de Justicia y Paz* del *Tribunal Superior de Medellín*

Como otras características particulares de las víctimas de secuestro del Bloque 'Noroccidental' de las FARC-EP, fueron reveladas por los casos bajo análisis; encontrándose que, en coincidencia con lo detallado a nivel general de la agrupación alzada en armas, las personas del género "*masculino*" fueron los más afectados con esta práctica a gran escala, con 123 de los casos, en tanto las "*mujeres*" constituyeron el restante de los hechos, es decir, 35 reportes.

Se informó que los individuos cuyo rango de edad ondeaba entre los 36 y 46 años fueron los más secuestrados por el Bloque y los menos afectados, los menores de edad; aun cuando se reportaron víctimas de todas las edades.

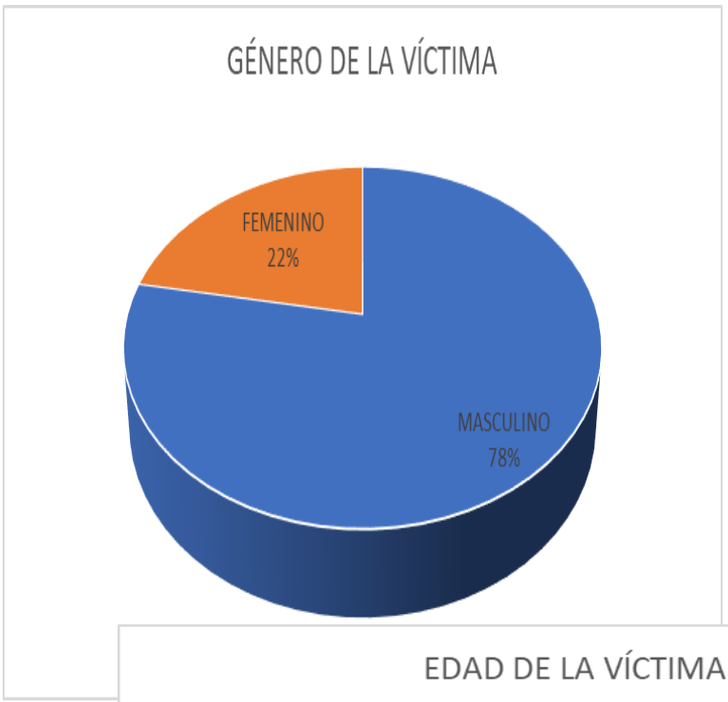

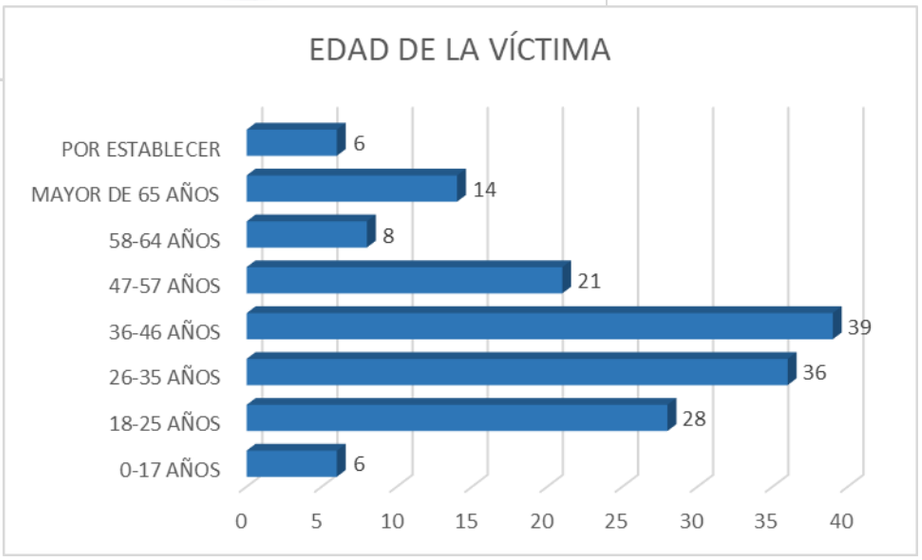

Gráficos elaborados por la *Sala de Justicia y Paz* del *Tribunal Superior de Medellín*

Los cargos traídos en esta oportunidad a sede de conocimiento, confirmaron esa información; siendo de las víctimas presentadas, siete de ellas fueron mujeres, una de las cuales era una menor de un poco menos de 3 años de edad.

Debe concluirse que la conducta macrocriminal del secuestro de personas, apareja insoslayablemente la conexidad de otros ilícitos, que en el caso concreto de los secuestros cometidos por el Bloque 'José María Córdova', fueron:

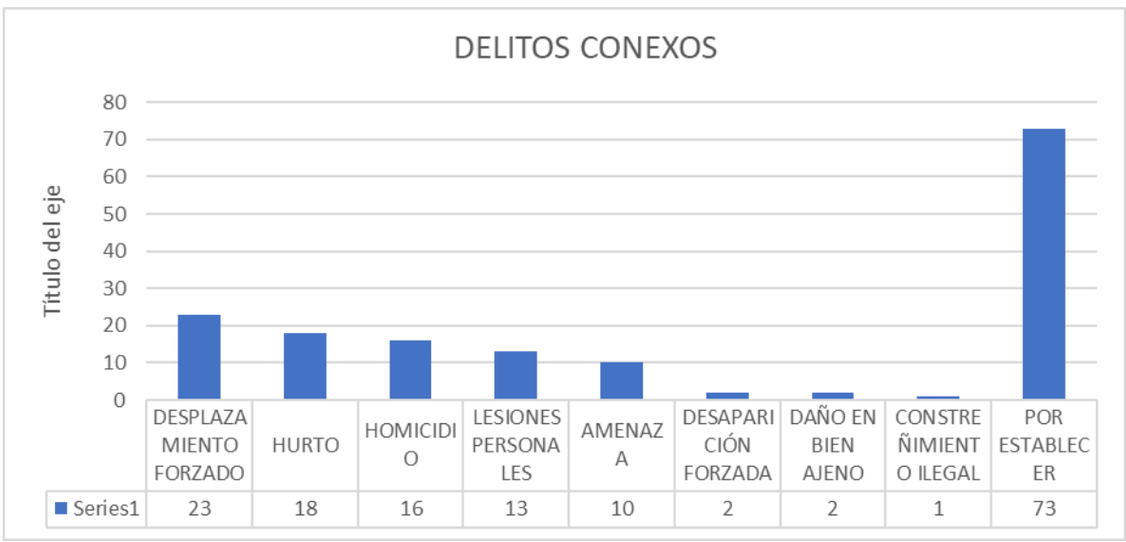

Gráfico elaborado por la *Sala de Justicia y Paz* del *Tribunal Superior de Medellín*

Aunque en el 46 de los casos de secuestro que se atribuyeron a este bloque de las FARC- EP no se reportaron delitos conexos, de los reportes restantes, resultó diáfano que el "desplazamiento forzado" de la población civil, fue el que más se le acompasó a este crimen sistemático; seguido del hurto, homicidio, lesiones personales, amenazas, desaparición forzada, daño en bien ajeno y constreñimiento ilegal; todas estas conductas punibles que violaron bienes jurídicos de distinta naturaleza.

Como lo demostraron los cargos de este proceso, delitos como el *hurto,* fueron ilícitos perpetrados por los militantes del Bloque 'José María Córdova' durante el secuestro, concomitante o posterior a la liberación de algunas de las víctimas, siendo las personas despojadas de sus pertenencias, en ciertos eventos, de sus vehículos o de otro tipo de elementos de su propiedad.

El señor ***José Absalón Giraldo Aristizábal*** y ***Wilson Atehortúa Giraldo*** fueron secuestrados en el año 2001 por el Frente 47; el primero en mención narró que "*el muchacho Wilson que andaba conmigo, estaba llorando y muy triste y decía que estaba cojo de una rodilla, entonces yo me colgué a Veterino y le dije que porque se iba a llevar a ese muchacho que era un empleado de la regiduría de Bolivia, era el tesorero que vivía de su sueldito, me creyeron lo que yo les dije de Wilson, entonces le quitaron una navaja, un reloj y lo soltaron"*[2794]*.*

María Belén Escobar Osorio, plagiada por el Frente 47 de las FARC por un poco más de 15 días en casa de su madre, mientras los subversivos "averiguaban" que aconteció con su cónyuge que se reportaba como desaparecido, a quien el GAOML le había exigido llevar a la ciudad de Medellín, junto con una carga suya, unos bultos de café con el propósito de ser comercializados; contando la víctima que "me llevaron custodiada a la casa de mi mamá y me dijeron que no me podía mover del pueblo hasta que los jefes del monte dieran la orden porque ellos tenían que averiguar lo que había pasado con mi esposo y el café, estos milicianos me mantenían vigilada y me dijeron que si trataba de salir de nuevo del pueblo me mataban; como a eso de los 15 días esa misma guerrilla averiguó lo que había pasado con mi esposo y con el café y se dieron cuenta que mi esposo no se había robado el café, entonces esos milicianos al ver lo que pasó me entregaron las llaves de la casa y me dijeron que ya me podía ir a vivir a mi casa, pero que toda la

[2794] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por *José Absalón Giraldo Aristizábal* el 17 de julio de 2013.

mercancía que tenía en el almacén se la iban a llevar que porque los del monte habían dado la orden como parte de pago por la pérdida del café"[2795].

Al señor ***Ezequiel Jiménez Herrera*** poblador de Manzanares-Caldas, cuando se desplazaba en una camioneta de su propiedad junto con ***William Norbey Márquez Arias***, fueron interceptados en un por hombres del Frente 47 de las FARC-EP quienes luego de retenerlos se los llevaron a zona rural en ese mismo vehículo, ***William Norbey*** fue liberado horas después, en tanto el señor ***Ezequiel*** continuo secuestrado por 8 días más y su automotor hurtado; contando esta víctima que "en horas de la tarde me trasladaron cerquita de un pueblo llamado San Daniel, allá nos quedamos en una casa con un comandante de escuadra que se llamaba Ferney, hasta el Domingo en horas de la tarde, el domingo en la tarde me trasladaron a una finca en San Daniel de un médico que vive en Pensilvania, era el Doctor Jiménez, ahí en la finca volvió y se me arrimó el comandante y me dijo que cuanto iba a dar para poderme largar yo le dije que no tenía plata que lo único que tenía era la camioneta y ya me la habían quitado"[2796].

Se supo que por la libertad de la señora ***Rosalba Castro De Flórez***¸ alias "Moña Blanca" del Frente 47 de esa guerrilla, exigió a su familia el monto de tres mil millones de pesos ($3.000'000.000.oo), no obstante, el cónyuge, ***Jaime Flórez Gallego*** le manifestó que no tenían todo ese dinero, por lo cual le ofreció pagarle cuarenta millones de pesos ($40'000.000.oo) y el resto en combustible, dado que la pareja era propietaria de una estación de gasolina en el municipio de Sonsón; el citado, declaró que "*el combustible esa gente me lo quitaba en cada viaje que hacia el carro tanque, según comentarios del conductor del carro tanque decían que se llevaban 12, 15 o 18 tarros de 10 galones cada uno … después de la muerte de mi esposa esa gente seguía quitándome combustible durante 4 meses más, lo que me quitaron fueron más de 14 millones de pesos*[2797]". Pero además del secuestro y hurto, esta familia tuvo que sufrir otras

[2795] Entrevista a policía judicial formato FPJ 14, suministrada por *María Belén Escobar Osorio,* en noviembre 21 de 2011.
[2796] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por *Ezequiel Jiménez Herrera,* **en julio 2** de 2013.
[2797] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por *Jaime Flórez Gallego,* **en julio 19** de 2011.

conductas punibles por parte de la agrupación revoltosa, como lo fueron '*amenazas',* así lo reseñó ***Flórez Gallego*** *"… siempre nos llamaba era alias Moña Blanca, él empezó a bajar la cifra hasta unos 300 millones de pesos pero mi respuesta era que no tenía ese dinero, él me amenazaba con matar a mi esposa y con quemar el carro tanque que trae el combustible y también la estación de gasolina; Moña Blanca siempre ejercía mucha presión psicológica en la familia expresando que no queríamos ver a mi esposa con nosotros"*[2798]*.*

Desafortunadamente el homicidio también subsiguió al secuestro de algunas víctimas del Bloque 'Noroccidental' de las FARC-EP, personas que luego de ser privadas de su libertad y locomoción, atropelladas en su humanidad, convertidas en objeto a cambiar por dinero o beneficios para la organización armada, fatal y lamentablemente no pudieron retornar a sus lares pues encontraron la muerte antes que su libertad.

El adulto mayor de 82 años de edad, señor ***Joaquín Emilio Sierra García,*** estando inclusive incapacitado y muy limitado físicamente a causa de intervención quirúrgica que se le había practicado, fue plagiado por hombres del Frente 5º de las FARC-EP, quienes camino a su lugar de cautiverio, atravesando por un afluente de agua, perdieron el control de la balsa y cayeron al agua, empero, no rescataron al anciano, por lo cual perdió la vida. El postulado ***Danis Daniel Sierra Martínez*** "***Samir o Pipón",*** confesó en su proceso transicional sobre este caso que "el señor Joaquín Emilio fue secuestrado y fue conducido de ese sitio al Río Esmeralda y en el Río Esmeralda los muchachos que lo llevaban, no fueron capaz de controlar una balsa, porque lo llevaban navegando en una balsa y bajando por la quebrada la balsa se les volteó y dejaron ir a Joaquín Emilio al agua, era una quebrada bajita pero como él estaba gordito y los muchachos no fueron capaces de sacarlo rápido y como él iba recién operado, lo dejaron ahogar o se murió de susto, el murió prácticamente ahogado sobre una quebrada que se llama el Cicatero llegando a las bocas de Cicatero con Rio Verde ahí murió el señor Joaquín

[2798] Entrevista, ídem.

Emilio, quien fue sepultado por los mismos del grupo que lo llevaban, fue sepultado cerca a (sic) las bocas de la quebrada el Cicatero"[2799].

Pero los homicidios de secuestrados también se cometieron por este bloque, a manera de presionar o "sentar un precedente" para las familias de otros retenidos a fin de que pagaran las exigencias económicas que la agrupación delincuencial les exigía a cambio de la liberación de sus seres queridos; situación que fue admitida por la postulada ***Elda Neyis Mosquera García "Karina o La Negra"***, cuando versionó que "*los miembros de la dirección del frente entre los cuales me encontraba yo, fuimos enterados del secuestro del señor Nelson, en una reunión se acordó a darle muerte a una de las personas que se negaban a pagar el secuestro y que decían que no tenían con que pagar para así sentar un precedente, en esa reunión no se concretó que fuera precisamente el señor Nelson, pero, se planteó esa posibilidad"[2800].* En esa oportunidad se trató de la víctima ***Nelson de Jesús Orozco Valencia***, quien, para agosto de 2002, era el administrador del hospital Municipal de Belalcázar – Caldas.

El postulado ***Danis Daniel Sierra Martínez "Samir o Pipón"***, también admitió que las víctimas de eran asesinadas cuando no se pagaban las exigencias económicas demandadas por la organización insurrecta a cambio de la libertad, manifestando sobre el particular que "*el secuestrado que no dieran (sic) la plata pues lo asesinaban"[2801].*

Sin ser presentado por la Fiscalía, la Magistratura encontró que una de las conductas punibles que más se conexó al secuestro de personas -antes, durante y después del cautiverio-, fueron las *exacciones* o *contribuciones arbitrarias*, con las cuales, los comandantes del Bloque 'José María Córdova', con la premisa de liberar a los

[2799] Diligencia de versión libre rendida el 29 de enero de 2012 por *Danis Daniel Sierra Martínez* alias "*Samir o Pipón*".
[2800] Diligencia de versión libre rendida el 11 de mayo de 2012 por *Elda Neyis Mosquera García* alias "*Karina, La Negra o La Cucha*"
[2801] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos de mayo 10 de 2017, sesión 2, récord: 00:28:00.

plagiados y/o no cometer de nuevo este ilícito en su contra o de sus familiares, les impusieron exigencias monetarias o en especie, a favor de la organización; como lo contó ***Luis Eduardo Castaño Arias*** cuando refirió que en su secuestro **"**Caliche me dijo que se iba a quedar con el dinero del carriel, que yo conseguía el dinero muy fácil con créditos en los bancos, entonces me devolvió el carriel, el reloj, la cadena y el anillo, luego Rojas me dio una tarjeta para que llamara por celular a avisar a la familia que ya iba para la casa, ya luego y antes de dejarme ir me dijo Caliche que le tenía que seguir dando cada mes un millón de pesos, que le mandara unas baterías secas para los radios de comunicación, le acepté con el fin de salirme de allá, a los 15 días me llamó alias Rojas y me preguntó por las baterías, entonces le mande un millón de pesos no más"[2802].

Si bien la postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** versionó que "*en las FARC tampoco es una política que a la persona que se retiene luego de su liberación se siga extorsionando, pero sí sé que esta era como una política de Rojas"[2803],* los hechos traídos a esta instancia judicial, demostraron que efectivamente esa fue una conducta reiterada y repetitiva de miembros del Bloque José María Córdova, como fue el caso del comandante ***Pedro Pablo Montoya Cortez*** alias **"*Rojas*",** constituyéndose entonces en una característica particular del patrón macrocriminal ejecutado por este Bloque.

Al punto que, como lo analizó la Sala con base en los cargos presentados, gran parte de los secuestrados, ante la imposición, frecuencia y desborde de los requerimientos ilícitos que les hizo la organización armada luego de su plagio, sumada la amenaza latente e incesante de volver a privarlos de la libertad, no tuvieron más opción que trasladarse o desplazarse de sus lugares de asentamiento, dejando todos sus negocios y pertenencias atrás.

[2802] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por *Luis Eduardo Castaño Arias* el 25 de junio de 2013.
[2803] Diligencia de versión libre rendida por *Elda Neyis Mosquera García "Karina"*, en julio 23 de 2013.

Así, se supo que luego que el señor ***Alonso José López López***¸ fuera secuestrado por el Frente 47 de las FARC-EP, tuvo que salir desplazado de Marquetalia a Manizales con su esposa y tres hijos, dejando todo abandonado. ***Luis Ángel Sánchez*** luego de haber permanecido secuestrado por 133 días por el Frente 47 de las FARC-EP, fue liberado luego que su familia pagara, ciento cincuenta millones de pesos ($150'000.000.oo), sin embargo, declaró que luego del plagio "*traté de hacer la vida normal, pero siguieron molestando, visitando la finca, ellos se amañaban mucho en una finca que nosotros teníamos en el Águila Baja llamada Las Marías, de allá venían todas las razones y las peticiones de dinero, mercados, hasta que ya no aguanté, decidí venirme a Medellín porque habían empezado las amenazas, me fui más o menos en Julio o Agosto del año 2001, me desplacé con la señora Luz Adriana y mi hija Sara que en esa época tenía 4 añitos"*[2804].

Igual aconteció con ***Salvador Franco Nieto,*** quien después de haber sido plagiado en octubre de 2002 y a los tres meses su hija de casi 3 años de edad, aunado al hecho de seguir recibiendo exigencias dinerarias del GAOML decidió salir de la finca donde residía, dejando todo a su paso, como lo relata: "*al otro día que la liberarán volvieron a llamar para que les mandara la plata, yo les dije que tenía 3 millones de pesos y ellos dijeron que se los mandara a cierta parte y los mande … ellos me dijeron que me fuera para la finca que no pasaba nada, pero ellos volvieron como a la semana siguiente después de liberada la menor a buscarme, cuando liberan la menor yo me voy para donde mi papá en el pueblo de Aguadas, todo lo que tenía en la finca lo perdí, la casa quedó con las puertas abiertas …".* También relató que el día del plagio de su pequeña "*se mostraron agresivos, hicieron tender a mi esposa en el suelo a pesar de que se encontraba en embarazo de 6 meses, desaseguraron los fusiles y la amenazaron y comenzaron a buscarme por toda la casa, al no encontrarme se retiraron un poquito y volvieron a la casa y se llevaron a la menor"*[2805]*;* narrativa que demuestra que los miembros del Bloque José María Córdova,

[2804] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por *Luis Ángel Sánchez* el 30 de mayo de 2012.
[2805] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por *Salvador Franco Nieto* el 2 de julio de 2013.

acompañaron sus accionar armado con otros delitos, como las *amenazas* en el presente caso.

También como delito conexo por amenazas, se presentó el hecho del señor ***Hebrel Grisales Naranjo*** narró que al día siguiente de estar en cautiverio, se percató su padre ***Rodolfo Grisales López*** de 70 años de edad, también había sido secuestrado por el GAOML, refiriendo que "*me encerraron en una pieza y al otro día abrieron y yo vi a mi papá en otra pieza, yo les pregunté que mi papá que estaba haciendo allí, nos cogieron y nos sacaron para un patio y nos dijeron que necesitaban 1.500 millones de pesos y se les dijo que miraran los libros de cuentas, ellos nos dijeron que si no les dábamos esa plata nos mataban y nos enterraban en el patio de la casa, nos dejaron en esa casa 8 días encerrados y mi papá en una pieza y yo en otra, nos decían cada rato que les teníamos que dar esa plata, yo les dije que si nos iban a matar que me mataran a mi primero".* También expresó que su progenitor fue liberado a los 12 días con el propósito que consiguiera el dinero que estaban exigiendo, en tanto el continuó privado de la libertad, describiendo que estuvo en campamentos con otros secuestrados y que "*nos tenían encadenados y al señor Raúl Marín lo halaban y lo colocaban a echar sangre para que caminara, dormíamos encadenados y todo era ese estado*"[2806].

Y es que aun cuando la Fiscalía no lo mencionó, fue evidente que las víctimas de secuestro del Bloque 'José María Córdova', también se les *torturó* durante el cautiverio, bien física o psicológicamente, aunado al sometimiento de *tratos crueles e inhumanos,* ello se colige de las narraciones efectuadas por los afectados, a quienes por parte de la agrupación subversiva se les infligía daños y sufrimientos cuando eran privados de su libertad.

[2806] Entrevista a policía judicial formato FPJ 14, suministrada por *Hebrel Grisales Naranjo,* en mayo 29 de 2013.

Al igual que en anterior oportunidad, en cuenta los relatos de las víctimas y las atrocidades que se cometieron en su contra, se REQUERIRÁ al ente indagador para que, en su labor investigativa establezca si los agresores pudieron incurrir en la conducta delictual tipificada en el canon 146, Tratos inhumanos y degradantes o si se configura el delito consagrado en el artículo 137 tortura en persona protegida, según lo considere.

Los guerrilleros de esta estructura de las FARC-EP, sujetaban y amarraban a las víctimas de secuestro, por el cuello, manos y/o pies con esposas, cuerdas o fibras sintéticas, como el 'Nylon', durante todo el tiempo de cautiverio; condiciones que generaron daños y afectaciones en la corporeidad y derechos de los privados de la libertad; lo que sin sesgo de duda constituyó particularmente una afrenta directa a la 'vida digna' y 'dignidad humana' de las personas, derecho reconocido en la Carta Magna y diversos instrumentos internacionales.

Cabe recordar que la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-881 del 17 de octubre de 2002, M.P. doctor *Eduardo Montealegre Lynett*, determinó que la 'dignidad humana' posee diversas aristas a saber: *(i)* entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. *(ii)* entendida como principio constitucional y (*iii*) entendida como derecho fundamental autónomo; definiendo que la 'vida digna' y 'dignidad humana' debe entenderse bajo tres lineamientos claros y diferenciables: *(i)* como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). *(ii)* como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien); y (*iii)* como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

En esta oportunidad germinó evidente e incuestionable que los gregarios del Bloque 'José María Córdova' de las FARC-EP, desoyeron plenamente estos principios y valores de las personas que secuestraron; tal y como lo refieren las propias víctimas:

José Absalón Giraldo Aristizábal quien fue plagiado por el Frente 47 de las FARC-EP, refirió sobre las condiciones de su cautiverio que "me maltrataron de palabra … ahí nos tuvieron con mi amigo Wilson Atehortúa amarrados como dos horas, nos amarraron del pecho como cuando se lleva un animal cabestreado, estuvimos amarrados a un palo de café, entonces Veterino nos dejó amarrados y cogió el carro y se devolvió, a nosotros nos cuidaba 4 guerrilleros que dejaron allá … cogimos a caminar por diferentes sitios hasta llegar el sábado en la noche a una vereda en tierra de Sonsón Antioquia en donde había un grupo de secuestrados y ellos lo llamaban La Financiera … duré secuestrado 3 meses … el que me trató mal fue alias Veterino"[2807]

Luis Ángel Sánchez, relató sobre sus días privado de la libertad por esa guerrilla que "*… la rutina era igual, caminando por ahí 15 días seguidos, descansábamos un rato en la noche o un rato en el día y luego montaña, comíamos, de esos días lo que a mí más me dolió es las amarradas porque me colocaban una cuerda en el cuello y otra en las manos, y el otro extremo de la cuerda la manejaba un guerrillero y cada media hora la halaba para ver si yo estaba allí todavía, ese halón me producía un tirón muy grande y me despertaba …"*[2808].

José Ever Osorio Vargas comerciante de Marquetalia – Caldas, fue secuestrado en el año 2002 por el Frente 47 de las FARC-EP, permaneció en cautiverio por un tiempo superior a un año, durante los cuales, narró "me encadenaron de una mano y uno me cabestreaba como un animal, cogimos a pie por el monte, echando para los lados de Marulanda Caldas, es como un corregimiento, caminamos como 8 días hasta llegar a La

[2807] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por *José Absalón Giraldo Aristizábal* el 17 de julio de 2013.
[2808] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por *Luis Ángel Sánchez* el 30 de mayo de 2012.

Arboleda …, estuve encadenado desde ese día hasta el día que me liberaron, de día me encadenaban de una mano y de noche de un pie; siempre me amarraban a un palo donde estaba la guardia, o cuando no, me amarraban a la pata de la cama donde estaba o cambuche como ellos le dicen, me daban comida a veces, si podían 3, o una, caminábamos de día de 5 de la mañana a más o menos 9 de la noche"[2809].

Arely de Jesús Buitrago Loaiza manifestó sobre su retención efectuada en el año 2000, por alias "***Jorge***", miliciano del Frente 47 de las FARC-EP en el municipio antioqueño de Argelia que se encontraba departiendo en una cantina de esa localidad y fue sacado a la fuerza por eso insurrectos luego de lo cual *"me llevaron amarrado, pregunté qué porque me llevaban y me dijeron que por colaborador del Ejército, en 3 veces me tiró al suelo para matarme, volvió y me levantaba y me llevó al campamento de Karina, allá me llevó a eso de las 8 de la noche, me amarraron de un palo hasta el otro día que apareció Karina*"[2810].

Saulo Cano Zapata , secuestrado por el Frente 5º de las FARC-EP en zona rural de Mutatá – Antioquia, reseñó que "*fui maltratado verbalmente, decían que era mejor matar a este hp porque me cuidaban a cambio de nada, que si no había plata no salía con vida*"[2811]; y ***José Absalón Giraldo Aristizábal*** plagiado por alias "Veterino" del Frente 47, narró que "*me maltrataron de palabra … me trató mal alias Veterino … nos advirtieron que en caso de algún rescate que teníamos que seguirlos a ellos o si no nos mataban"*[2812].

Y es que la amenaza constante de atentar en contra de sus vidas, generaban enormes afectaciones psicológicas y anímicas en las víctimas, pues aunado al sufrimiento de permanecer cautivo en un sitio, muchas de las veces, como lo

[2809] Entrevista a policía judicial formato FPJ 14, suministrada por *Alonso José Ever Osorio Vargas,* en junio 3 de 2013.
[2810] Entrevista a policía judicial formato FPJ 14, suministrada por *Arley de Jesús Buitrago Loaiza,* en junio 18 de 2013.
[2811] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por *Saulo Cano Zapata* el 13 de diciembre de 2014.
[2812] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por *José Absalón Giraldo Aristizábal el* 17 de julio de 2013.

acabamos de ver, amarrados o atados a un tronco de sus pies, manos o cuello, se sumaba la zozobra incesante que en cualquier momento podían ser asesinados, sin que su familia pudiera saber de su paradero.

El patrullero ***Cruz Darío Londoño Arango,*** quien fue secuestrado en la acometida armada perpetrada por diversos frentes del Bloque Noroccidental de las FARC-EP, al comando de policía del municipio antioqueño de San Carlos, al unísono con sus compañeros de cautiverio, reveló que "***el trato en el cautiverio fue de muchas amenazas y humillaciones****, hubo tiempo en el que nos amarraban para dormir y en los desplazamientos cuando estábamos permanentemente en un lugar, si era dentro de un corral de tablas"*[2813]*;* situaciones que generaron muchas afectaciones físicas y anímicas.

La Sala quiere resaltar las mayúsculas afectaciones sufridas por las víctimas de secuestro, pues no se trata solo de una conducta criminal que afecta la libertad y libre locomoción de las personas, sino que embiste y vulnera otros derechos, como la dignidad humana, integridad, salud, vida, etc.; como lo prueban los relatos de las propias víctimas:

El señor ***Alonso José López López****,* secuestrado a sus 48 años de edad, manifestó que "*la plata que hay no la paga ninguna plata del mundo, queda uno marcado de por vida"*[2814]*.*

El señor ***Jaime Flórez Gallego,*** narró que su esposa ***Rosalba Castro De Flórez,*** quien era la administradora de una bomba de gasolina en el municipio de Sonsón, sufría de cáncer, razón por la cual viajó a la ciudad de Medellín a someterse a

[2813] Entrevista a policía judicial formato FPJ 14, suministrada por *Cruz Darío Londoño Arango* en septiembre 20 de 2010.
[2814] Entrevista a policía judicial formato FPJ 14, suministrada por *Alonso José López López* en octubre 15 de 2011

quimioterapias, radioterapias y un procedimiento quirúrgico –Colostomía- y cuando retornaba a la localidad donde residía, en la carretera, a la altura del sitio conocido como 'Alto de Guayaquil', había un retén ilegal de la guerrilla del Frente 47 de las FARC, quienes, pese a los ruegos de otras personas que viajaban en su compañía en un vehículo de servicio público y sin importarle su delicado estado de salud, se le llevaron secuestrada. Declaró el cónyuge que "ellos le entregaron a mi esposa con mucha hipotermia y la trajeron hasta la casa, después de que mi esposa llegó todos estábamos muy contentos por su regreso pero a su vez muy tristes al ver el deterioro físico y psicológico en el que ella se encontraba en ese momento, ella nos contó que esa gente no le suministró ni los alimentos ni los medicamentos que ella necesitaba para la enfermedad, que desde que se llevaron duraron dos días sin comer hasta que pararon en un sitio y cocinaron arroz con papa, eso la perjudicó mucho ya que la alimentación no era balanceada, ella nos contó que la maltrataron psicológicamente, nos decía que el guerrillero Moña Blanca la hacía bañar delante de todos los guerrilleros y que había uno de ellos que la miraba de una forma muy rara, decía que se sentía muy mal por la operación que le había hecho y que no le gustaba exhibir su cuerpo a las demás personas, también nos contó que ese guerrillero le decía que nosotros no la queríamos y que no queríamos pagar ningún dinero para que la liberarán, que le iba tocar morirse en el monte, nos dijo que uno de los secuestrados que estaba con ella de nombre Joaquín Ruiz era el que defendía a mi esposa y pedía mejores condiciones para ella, ya que tenía las defensas muy bajas y los lugares que recorrían eran muy fríos … después de unos días de liberación, Rosalba no quiso asistir más a las quimioterapias en Medellín ya que le daba mucho miedo pasar por el punto Alto de Guayaquil, se empezó a enfermar debido a los traumas que sufrió mientras estuvo en cautiverio, el día 27 de septiembre mi esposa se puso muy mal y le bajo la presión, la llevaron para el hospital San Juan de Dios de Sonsón y no se pudo hacer nada por ella … al siguiente día 28 de septiembre de año 2000 ella falleció ya que estaba muy débil por lo sucedido durante el secuestro"[2815].

[2815] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por *Jaime Flórez Gallego* el 19 de julio de 2011.

Lo anterior demuestra que, además de las secuelas psicológicas que dejó en las víctimas de secuestro, son aún más palmarias las consecuencias físicas que se sufren, pues aunados los ambientes rústicos, agrestes y selváticos de los lugares donde las personas permanecieron privadas de la libertad, se suman las condiciones precarias, inhumanas, crueles e indignas, con las que fueron tratados los secuestrados por esta guerrilla, demostrando con ello una total desidia por el ser y la persona humana.

La niña ***Jessica Andrea Franco Orrego*** de un poco menos de 3 años de edad, fue secuestrada en zona rural de Aguadas – Caldas, por el Frente 47 de las FARC-EP, luego de su liberación, el padre de la menor declaró que "*la niña estuvo hospitalizada de un día para otro en el Hospital de Aguadas, llegó muy picada de los bichos, tenía muy hinchada la cara y no recuerdo que más presentaba"*[2816]*;* ***David Alonso Durango Torres,*** declaró que luego de permanecer secuestrado por un mes aproximadamente, por el Frente 5º, en zona montañosa de Apartadó – Antioquia "*en el corregimiento de San José fui liberado, yo salí muy enfermo con leishmaniosis (sic)"*[2817]*.*

Conclusiones de la Sala

Para esta Sala de Conocimiento resulta indudable que el Bloque '*José María Córdova, Noroccidental, Efraín Guzmán o Iván Ríos'* de las 'Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-EP-', ejecutaron de forma sistemática, reiterada y generalizada esta práctica delictiva, y como consecuencia, se declara edificado "*el patrón de*

[2816] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por *Salvador Franco Nieto* el 2 de julio de 2013.
[2817] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, número 367753, diligenciado el 1° de octubre de 2010, por el señor *David Alonso Durango Torres*.

macrocriminalidad de secuestro de personas y toma de rehenes", con estos elementos:

- Este Bloque de las 'Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo FARC-EP', como uno de los componentes más representativos de esa estructura insurrecta al margen de la ley, siguiendo los lineamientos de la estructura piramidal que la caracterizaba, abanderó como principal *política* "*La toma del poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha*", en virtud de la cual desplegaron su actividad criminal en los aspectos político y militar, y es en este último que, mediante las armas y violencia, se diseñaron estrategias de guerra, entre ellas, las que atentaron directamente contra la vida e integridad de las personas -civiles y militares-, y aquellas que coartaban su libertad y locomoción. Bajo ese panorama, el '***secuestro' y la toma de rehenes*** fue una práctica criminal que hizo parte del plan estratégico de las FARC-EP, en tanto mediante su ejecución, se procuró la obtención de recursos para la financiación de la agrupación ilegal y su lucha insurgente, el dominio y control de los territorios de injerencia y la obtención de concesiones sobre asuntos que favorecían sus intereses, tales como la desmilitarización de territorios y lo que se denominó el '*canje humanitario*'.

- En el marco de este patrón de macrocriminalidad, la *práctica* desplegada por el Bloque 'Noroccidental' de las FARC, fue la de *secuestrar persona*s o tomarlas como rehenes, tratándose de actos criminales que constituyeron un ataque cometido a gran escala, dirigido contra un número significativo de individuos, de forma reiterada, atendiendo a un plan orquestado, preconcebido desde la cúpula de la organización, es decir, sistemático.

- La principal motivación vislumbrada en la práctica criminal del *secuestro de personas*, perpetrada por el Bloque 'José María Córdova', fue la "*obtención de recursos para sufragar el grupo y la lucha armada*", donde las retenciones estuvieron encaminadas a adquirir dinero y/o bienes para costear la manutención, sustento y dotación de los miembros que componían el Bloque, ello, en acatamiento de las directrices que en ese sentido emanaron de la comandancia general de las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo.*

- A excepción del departamento de Córdoba, en los territorios en los que el Bloque 'Noroccidental' tuvo injerencia armada, éste cometió secuestros de personas, reportándose así casos en Antioquia, Caldas, Chocó y Risaralda; siendo el primero en mención el más afectado con esta conducta criminal ejecutada por este grupo de las FARC-EP.

- Aun cuando se le atribuyen casos entre 1991 a 2006, el Bloque 'Noroccidental' incrementó exponencialmente el secuestro de personas entre los años 1997 y 2002, encontrando el pico de esta conducta criminal en el 2001, temporalidad que coincide con el auge de esa práctica sistemática a nivel general de las FARC, y por consiguiente, con las razones expuestas en su momento, esto es, cumplimiento del plan estratégico a través del incremento de acciones armadas con gran potencial bélico y la '*zona de distención o despeje*' otorgada por el Gobierno Nacional de turno, en el marco de un proceso de negociación con esa guerrilla.

- El grupo del Bloque 'José María Córdova' que más cometió secuestros fue el Frente 47 o '*Leonardo Posada Pedraza*', el cual tuvo injerencia en los departamentos de Antioquia, Caldas y Risaralda; sin embargo, otras de sus

unidades también ejecutaron esta conducta punible, tales como los Frentes 5º '*Antonio Nariño'*, 9º '*Atanasio Girardot'*, 18 '*Cacique Coyara'*, 34 '*Alberto Martínez'*, 36 '*Jair Aldaba Baquero'*, Frente urbano '*Jacobo Arenas'* y los grupos de milicias que operaron en sus áreas de influencia.

- El Bloque 'José María Córdova', para proceder a secuestrar a las personas, las interceptaba y luego plagiaba en su '*vivienda o domicilio'*; en '*vías'* y '*establecimientos públicos'*; a través de '*retenes ilegales'* o mal llamadas *'pescas milagrosas'* instaurados en las carreteras de los territorios de influencia; en '*acciones armadas o tomas guerrilleras'*; y mediante '*citación'* a la víctima; siendo el primer modus operandi en mención, el más usado por este grupo de las FARC.

- Sobre las armas utilizadas por los miembros del Bloque 'Noroccidental' para cometer secuestros de personas, prorrogando la gran capacidad bélica y de pertrechos de guerra que alcanzaron las FARC, las más empleadas por este grupo fueron las "*armas largas*"; utilizándose también para la ejecución de esta práctica criminal, las de tipo "*corto*" y elementos "*explosivos*".

- Como 'acciones previas' al secuestro de sus víctimas, los hombres del Bloque 'José María Córdova' de las FARC, utilizaron, en la mayoría de los casos, "*el seguimiento*" anterior de la persona, identificando así sus movimientos y rutinas, situaciones que luego aprovechaban para cometer el ilícito; también se valieron de los "*retenes ilegales*" o mal llamadas "*pescas milagrosas*", "*el cobro de exacciones previo al plagio*" y de "*acciones armadas*" tales como tomas o incursiones guerrilleras a poblaciones y la Fuerza Pública, y los atentados terroristas.

- En la mayoría de los secuestros cometidos por el Bloque 'José María Córdova', los victimarios portaban uniformes y/o prendas semejantes a las de uso privativo de la Fuerza Pública, lo cual reafirma que el grupo, como segmento de las FARC, utilizaban preponderantemente esta clase de vestuario para cometer esas conductas delictivas, pues dichos elementos los identificaba ante la población como una 'tropa revolucionaria', elemento característico en la causa alzada en armas que pregonaban. Sin embargo, también se reportaron hechos cometidos por miembros suyos vestidos de civil, lo que encuentra explicación en las redes urbanas y/o milicianos que la agrupación ubicó en las localidades en las que tuvo injerencia, camuflados como miembros de la población civil, de los que la organización se valió para la ejecución de múltiples objetivos criminales.

- Los guerrilleros del Bloque 'José María Córdova' de las FARC, para proceder con el traslado de las personas que secuestraban, en su mayoría, lo hicieron "*a pie*", seguido de algún medio de "*transporte terrestre*" y solo en un evento se hizo por medio de "*tracción animal*".

- Otro de la *modus operandi* desarrollado por el Bloque 'José María Córdova' de las FARC-EP, en la ejecución del patrón macrocriminal del secuestro de personas, consistió en aprehender a sus víctimas, llevarlas a sus bastiones o campamentos guerrilleros, y allí privarlos de su locomoción, supeditando la libertad de estos afectados a que personas del pueblo donde residían, manifestaran que los conocían, suministran referencias favorables y/o intervinieran ante la organización insurrecta por su liberación; incluso mediante la colecta de firmas.

- Los secuestros realizados por el Bloque 'Noroccidental' de las FARC, tuvieron diversos lapsos: desde algunas horas, pasando por días y años, reportándose

incluso un caso donde la privación de la libertad permaneció por más de 6 años; siendo el rango de 2 a 15 días el más común en esta práctica sistemática.

- El Bloque José María Córdova de las FARC, destinaba lugares específicos para coartar la libertad y locomoción de las víctimas de plagio, siendo algunos de los campamentos que esa agrupación tenía en sus zonas de injerencia, los sitios donde se retuvieron a las personas, disponiéndose allí de "comisiones de cuido" compuesta por varios guerrilleros de base y comandantes, para custodiar a las víctimas y evitar su escape; cuando la retención era prolongada, los afectados se trasladaban constantemente a los diversos campamentos.

- Dentro de los campamentos guerrilleros, con la finalidad de coartar la libertad y locomoción de las víctimas, en especial de miembros de la fuerza pública y de políticos, se instauraron "corrales", espacios en forma rectangular, cercados con alambres de púas, donde los secuestrados, en total afrenta a la dignidad humana y derechos fundamentales de los plagiados, permanecían encerrados y en varias ocasiones, amarrados de manos y cuello.

- No obstante, la agrupación también secuestró personas en sus propias viviendas o de familiares, prohibiéndoles salir de los inmuebles y circular libremente por las localidades, so pena de atentar contra sus vidas, para lo cual enviaban subversivos a custodiar que se cumpliera con dicho cautiverio.

- La causa más común por la cual liberaron a sus víctimas, fue "el pago", lo que indica en primer lugar que, gran parte de los plagios cometidos por este bloque de las FARC, tuvieron una connotación netamente económica y por lo tanto, la libertad de los afectados estuvo ceñida al tiempo en que la familia o amigos lograron obtener los recursos para cumplir con las exigencias económicas del

grupo; y, en segundo lugar, que las personas más afectadas con la práctica criminal ejecutada por los miembros del Bloque 'José María Córdova' de secuestrar personas, no fueron militares, policías o políticos, sino aquellos individuos de las regiones de injerencia cuya actividad económica o finanzas, fueran atrayentes para el GAOML de cara a obtener un beneficio de lucro; siendo entonces los dueños de la tierra o trabajadores de la misma con alguna capacidad financiera, lo más atacados con este tipo de ilícito.

- Otros sectores de la población fueron victimizados con este ataque macrocriminal, tales como '*comerciantes'*, cuya actividad también resultaba lucrativa para el GAOML, personas dedicadas a las '*labores del hogar*', '*estudiantes'* y obviamente aunque no en igual proporción, '*agentes o trabajadores del Estado'*, entre ellos, miembros de la Fuerza Pública y políticos, pues también fue mandato general de las FARC, secuestrar o tomar como rehenes a estas personas para conseguir debilitamiento de las instituciones del Estado y presionar al gobierno de turno a un '*canje o intercambio humanitario'*.

- Es decir, que en el caso particular del Bloque 'José María Córdova', la población civil fue la más afectada con la conducta sistemática, generalizada y reiterada del secuestro de personas.

- Como otras características particulares de las víctimas de secuestro del Bloque 'Noroccidental', se revelaron que las personas del género "*masculino*" fueron los más afectados con esta práctica a gran escala y aquellos individuos cuyo rango de edad oscilaba entre los 36 y 46 años; sin embargo, tanto hombre como mujeres, y ciudadanos de todas las edades, fueron secuestrados por esta estructura de las FARC-EP.

- El delito de "desplazamiento forzado" de la población civil, fue el que más se le acompasó al secuestro de personas cometido por el Bloque José María Córdova; seguido del hurto, homicidio, lesiones personales, amenazas, desaparición forzada, daño en bien ajeno y constreñimiento ilegal; todas estas conductas punibles que violaron bienes jurídicos de distinta naturaleza. La *Tortura* y *los tratos crueles e inhumanos* -según para cada caso en particular, precisado por la Fiscalía-, también fueron conductas punibles cometidas durante el plagio de las víctimas.

- Los homicidios de personas secuestradas, se cometieron por el Bloque 'Noroccidental' a manera de presionar o "sentar un precedente" para las familias de otros retenidos, a fin de que pagaran las exigencias económicas que la agrupación delincuencial les hacía a cambio de la liberación de sus seres queridos.

14.3.4. LOS CARGOS FORMULADOS POR LA FISCALÍA

La Delegada del ente acusador en esta causa de justicia transicional, solicitó la legalización de los cargos que se tratan a continuación, los cuales hacen parte del *patrón de macrocriminalidad de secuestro,* acotando para su pretensión que algunos de los hechos se cometieron en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, pero ante la máxima constitucional de la *favorabilidad*, acorde al tránsito legislativo que hubo con la Ley 599 de 2000, resulta más beneficiosa la punibilidad consagrada en el canon 169 del último cuerpo normativo en cita, correspondiente al 'secuestro extorsivo', por lo cual, los cargos los enrostró a los postulados conteste a ello[2818].

[2818] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos de enero 26 de 2017, sesión 2, récord: 00:41:30.

Sobre el particular, la Magistratura debe advertir que no acepta tal argumento, como quiera que la H. Corte de Suprema ha sido clara en establecer que, tratándose de delitos de ejecución permanente, como el secuestro, no opera el *principio de favorabilidad,* pues la norma aplicable es aquella vigente al momento del último acto ejecutivo de la conducta, resulte más gravosa o no:

> "… En los delitos permanentes, la infracción no culmina con la realización de la descripción típica. En razón de la incesante voluntad delictiva del autor, aquella perdura hasta tanto permanezca el estado antijurídico por él creado.
>
> Debido a la prolongación del estado antijurídico en los delitos permanentes, la ley puede ser objeto de modificación durante el tiempo de comisión de la conducta. En tal evento, **ha de aplicarse el precepto normativo vigente al tiempo de cesación de sus efectos**. Por ejemplo, la consecuencia punitiva puede agravarse o atenuarse, más en virtud de la apreciación unitaria del comportamiento - unidad de acción típica **-, la pena aplicable será la vigente al momento de la terminación del comportamiento típico**.
>
> Entonces, si el delito se entiende cometido prolongadamente en el tiempo, permanentemente produce efectos antijurídicos. De ahí que, contrario a lo postulado por el defensor, **en los delitos permanentes no tiene cabida la aplicación del principio de favorabilidad.**
>
> Esta comprensión dogmática corresponde a la actual postura de la jurisprudencia de la Sala (cfr., entre otras, SP 17.04.13, Rad. 40559; AP 28.08.13, Rad. 41.111 y CSJ SP 25.08.10, Rad. 34.407)"[2819].

[2819] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 32.785, AP3785-2018, del 05 de septiembre 2018, MP. Eugenio Fernández Carlier.

El destacado nos pertenece.

Postura que ha se ha reiterado en pronunciamientos ulteriores de la Alta Corporación, decantándose entonces: *"En suma, la Corte varió la posición para sostener que* ***en los delitos permanentes no es posible invocar el principio de favorabilidad*** *- situación similar revelan los delitos de consumación progresiva-****, por tanto, la norma aplicable es la que se encuentra vigente al momento del último acto delictivo, sea que resulte más grave o más beneficiosa"***[2820]**.** Subrayas y negrillas extexto.

Así las cosas, para analizar la tipicidad y correspondiente punibilidad de los hechos de 'secuestro' endilgados en esta oportunidad por la Fiscalía, la Sala adoptará la norma vigente para el último acto en el que se ejecutó la conducta punible, sin tenerse en cuenta para estos efectos, *el principio de favorabilidad,* por las razones que vienen de exponerse.

Prosiguiendo con la formulación de los cargos que corresponden a este patrón de macrocriminalidad, el ente acusador exteriorizó que acerca de la forma de participación en los hechos criminales, los endilga a modo '*autoría mediata a través de aparatos organizados de poder',* explicando que esta manera lo es en los eventos donde los postulados "*tuvieron rol de mando dentro de la estructura, lo aceptan por línea de mando";* y en los hechos en los que aun teniendo ese rol de superioridad jerárquica o siendo comandantes, "*hayan impartido directamente la orden o hayan incluso participado en la materialización del ilícito*" se tendrán como '*coautores'*[2821].

[2820] Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, Rad. 50698 AEP00053-2019, del 23 de abril de 2019, MP. Ramiro Alonso Marín Vásquez.
[2821] Audiencia de formulación y aceptación de cargos, ídem.

La señora Fiscal invocó que el universo de casos correspondiente al 'secuestro de personas' atribuibles al Bloque José María Córdova de las FARC-EP, es de 158 hechos, de los cuales en esta oportunidad formuló 83, esto es, el 53% de ese universo anunciado; lo que significa que, acorde a dicha información, faltan 75 eventos por presentar ante la Sala de Conocimiento; por lo cual, se EXHORTA al órgano acusador para que, en caso de no haberlo realizado, ahonde en pesquisas y esfuerzos institucionales de cara a judicializar ante esta Sede, los casos restantes y todos aquellos adicionales que en el ejercicio incesante de las labores de investigación se presentaren.

Así mismo, se debe advertir que la Fiscalía de la causa sustentó la formulación de cargos atinente a este patrón de macrocriminalidad y los demás presentados, con elementos materiales probatorios, evidencia física y documentación legalmente obtenida, con las cuales pretendió establecer con probabilidad de verdad, la responsabilidad de los postulados en la comisión de los hechos delictivos cuya legalización insta a la Sala; mismos que obran en las respectivas carpetas allegadas a esta Colegiatura y de las cuales se dio traslado a los sujetos procesales e intervinientes en la vista pública concentrada.

Cargo número 1. **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO DE LUIS ENRIQUE OCAMPO MARTÍNEZ**

A) Narración fáctica

En agosto 7 del 2000, siendo eso de las 21:00 horas, cuando se encontraba en la finca de su propiedad, llamada 'Villa Marta', ubicada en la vereda La Honda de

Sonsón-Antioquia, el señor ***Luís Enrique Ocampo Martínez***[2822] de 71 años de edad para ese entonces, fue secuestrado por dos hombres armados, pertenecientes al Frente 47 del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, permaneciendo privado de la libertad por esta agrupación insurrecta durante 110 días, al cabo de los cuales, luego que la familia pagara la suma de diez millones de pesos ($10'000.000.oo), fue liberado -sin que se haya precisado la fecha-.

En diligencia de versión libre conjunta rendida el 24 de junio de 2013, la postulada ***Elda Neyis Mosquera García "Karina, La Negra o La Cucha"*** admitió que para la fecha del plagio era la 'encargada' del Frente 47 y aunque dice no recordar el hecho en concreto, indica que la víctima se encuentra apuntado en un listado de personas que fueron secuestradas por este grupo de las FARC-EP; confesando además que mientras estuvo en la comandancia, designó a varios mandos para cuidar a los secuestrados, entre ellos el hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz, ***Nelson Antonio Patiño Cuartas*** "***Eliécer o El Zorro"***, aceptando su responsabilidad en el hecho por línea de mando. Asimismo, manifestó que en varias ocasiones las personas no se retenían por mucho tiempo, pues pese a que inicialmente se exigía cierta suma dineraria, ante la necesidad inmediata de la organización de obtener los recursos económicos, se "negociaba" una pretensión más baja y se liberaban prontamente.

Por su lado, ***Nelson Antonio Patiño*** *Cuartas,* en la misma diligencia aceptó haber sido quien cuido de la víctima en su cautiverio e incluso entregarlo cuando la familia pagó por su liberación, relatando que: "*el señor me lo llevaron a río verde de los Henaos, la fecha no la recuerdo, cuando me lo llevaron hacía dos días lo habían capturado unidades de Moña; de los Henaos pasamos a Río Verde de los Montes*

[2822] Identificado con la cédula de ciudadanía número 758.859 expedida en Sonsón – Antioquia; natural de ese municipio el 12 de diciembre de 1928, para el momento de los hechos contaba con 71 años de edad; se dedicaba a la agricultura y ganadería.
A la fecha fallecido, lo que se encuentra acreditado con Registro Civil de Defunción, indicativo serial 06648349, correspondiente a Luis Enrique Ocampo Martínez, consignándose como fecha de muerte el 22 de octubre de 2008.

porque Moña se voló y al señor Luis Enrique yo mismo fui y lo entregué en una parte que le dicen el Boquerón; estuvo como cuatro meses larguitos retenido, no recuerdo cuanto me entregaron de dinero…".

En declaración recepcionada por policía judicial en junio 19 de 2013, el señor ***Néstor de Jesús Ocampo Herrera***, hijo de la víctima, refirió que:

> "Él se encontraba bien de salud y salió enfermo de allá… La verdad es que sí estaba dedicado a la ganadería y agricultura, también comercializaban con papa para Medellín, pero no está inscrito en Cámara de Comercio… Yo creo que la razón del secuestro de mi padre fue nada más de tipo económico, porque nosotros pagamos 10 millones y lo entregaron ahí mismo. El secuestro lo pagó la familia, esa plata la llevó mi hermano Alfonso Ocampo Herrera y la plata la recibieron los guerrilleros, pero no se quien directamente, sólo sé que tan pronto se pagó, nos soltaron a mi papá".

Por este hecho, en la jurisdicción ordinaria se adelantó la indagación previa, en la cual la Fiscalía 128 de Sonsón – Antioquia, mediante Resolución fechada el 4 de abril de 2001 se decide "*primero: suspender la investigación previa radicado 2266 por el término indefinido, sin perjuicio de que este continúe, se dicte apertura de instrucción o resolución inhibitoria si resultare mérito para ello*".

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**" como AUTORA MEDIATA y **Nelson Antonio Patiño Cuartas**, alias "**Eliécer o el Zorro"**, como COAUTOR; ambos en la modalidad del hecho DOLOSA; por el SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.

Si bien la Fiscalía formuló el presente cargo acorde a los artículos 169 y 170 numerales 1, 3 y 8 de la Ley 599 de 2000; por las razones expuestas con antelación, la Sala lo legalizará conteste al canon 268 y 270 numerales 3 y 9 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993, por ser la normatividad vigente al momento del último acto ejecutivo del punible.

Cargo número 2. **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO DE ALONSO JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DEL MISMO Y SU FAMILIA**

A) Narración fáctica

Pasado el mediodía del 9 de marzo del año 2001, cuando el señor ***Alonso José López López***[2823], de 48 años de edad y residente de Marquetalia - Caldas, se dirigía en su vehículo hacía una finca del sector, cuando a la altura de la vereda 'El Aguacate', fue interceptado por 7 hombres uniformados y fuertemente armados, quienes resultaron ser miembros del Frente 47 de las FARC-EP; procedieron a bajarlo del automotor, lo requisaron y finalmente hicieron que devolviera el vehículo, luego de lo cual lo trasladaron a zona veredal, hasta a un sector conocido como 'Río Verde', donde permaneció secuestrado por 4 meses; siendo liberado el 9 de julio de 2001, después de haber pagado la suma de ciento diez millones de pesos (110'000.000.oo).

[2823] Identificado con la cédula de ciudadanía número 4.449.923, expedida en Marquetalia; oriundo de Pensilvania-Caldas, nacido el 6 de noviembre de 1952, estado civil casado; dedicado a la agricultura.

Alonso José López López¸ en entrevista rendida a servidores de policía judicial en octubre 15 de 2011, detalló sobre su plagio:

> "… me hicieron poner el carro de vuelta hasta una parte que llaman La Amapolita, por ahí me voltearon de para abajo a buscar la carretera de La Mesa, me subieron carretera arriba hasta una parte que se llama El Codo, yo iba solo por El Codo, me entraron para una parte que se llama La Tebaida y salimos a la carretera que va para San Daniel, después me llevaron buscando una vereda que se llama El Consuelo, que es o pertenece a Samaná, desde ahí me llevaron a otra vereda de Yarumal, ya cerquita a las encimadas, este recorrido fue hasta las 10 de la noche y en medio de Yarumal y Encimadas, me metieron en unas fincas para arriba, llegamos a una casa sola. El día siguiente de mi secuestro, ya ellos se identificaron como de la guerrilla del Frente 47; ya ahí en esa finca que llegamos, amanecimos en esa casa, llegamos como a las 11 de la noche, estuvimos hasta un día lunes a las 5:30 de la mañana, después cogimos por una calle y llegamos al corregimiento de Florencia que es de Samaná, estuvimos por el pueblo, en el parque, ahí almorzamos, después consiguieron un carrito, después me llevaron a una vereda denominada Cristales, eso fue el día lunes y al martes me sacaron como a las siete de la mañana en un carro que bajamos a Puente Lina, de ahí llegamos a un cañón que se denomina Rio verde, ahí permanecí secuestrado durante 4 meses; éste secuestro lo negoció mi señora y un hermano mío que ya está muerto de nombre Rubelio López, mi señora se llama María Eloísa Montoya, ellos negociaron mi liberación por 110 millones de pesos, ellos entregaron esa plata cerquita a la vereda Nariño, por ahí dejaron la plata, al otro día me liberaron, me dejaron en el corregimiento de Argelia y me recogió mi señora y el hermano mío…".

Refirió haber compartido cautiverio con otros secuestrados, estando bajo el 'cuidado' de los comandantes conocidos con los alias de "***El Zorro***" y "***Bozo***"; así mismo, manifestó que con este hecho "quedó marcado de por vida", por lo cual salió desplazado de Marquetalia a Manizales, con su esposa María Eloísa Montoya y sus

tres hijos, Sonia Esperanza, Jeymi Patricia y Luis Disney, dejando todo abandonado; sin que el reportante indicara la fecha de estabilización económica.

El hecho fue admitido por ***Elda Neyis Mosquera García*** en versión libre rendida en mayo 11 de 2012, donde la primera aduce no recordar el caso en concreto, no obstante, se perpetró en la calenda en la que era "encargada" del Frente 47, diciendo que *"lo único que tengo para decir a las víctimas y aprovecho para pedir perdón, es que yo tengo la responsabilidad y asumo la responsabilidad en estas retenciones, porque sé que fueron autorizadas y otras veces estuve de acuerdo con ellas*". ***Nelson Antonio Patiño Cuartas,*** señaló en versión libre del 4 de marzo de 2013, que fue uno de los encargados de cuidar al plagiado, siendo "*el encargado de la comisión de cuido*", operando en las veredas Río Verde de los Montes, Guayaquil y Santa Rita.

Por el hecho se inició la investigación la previa con número de radicado 46792350, adelantada por la Fiscalía destacada ante el GAULA de Manizales, por el delito de secuestro del señor Alonso José López; contando con *Resolución Inhibitoria* de fecha 16 de mayo de 2002, proferida por la fiscalía segunda especializada con funciones en el GAULA Caldas.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**" como AUTORA MEDIATA y **Nelson Antonio Patiño Cuartas**, alias "**Eliécer o el Zorro"**, como COAUTOR; ambos en la modalidad del hecho DOLOSA; por el SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, -se legalizará acorde al canon 268 y 270 numerales 3 y 9 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993, por ser la normatividad vigente al momento del último acto ejecutivo del punible-; en concurso material heterogéneo con el delito de

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL en homogeneidad[2824]***,*** tipificado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 3. **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO DE JOSÉ RICAURTE PANESSO CARDONA**

A) Narración fáctica

El 24 de octubre de 2001, ***José Ricaurte Panesso Cardona***[2825] se encontraba en la finca 'El Prado', de propiedad de su padre, ubicada en la vereda 'Santa Clara' del municipio de Sonsón-Antioquia; hasta donde llegaron militantes del Frente 47 de las FARC, vestidos de civil y portando armas cortas, llevándoselo en un camión, trasladándolo al sitio conocido como 'La Fonda', de allí lo conducen a pie hasta la finca 'La Esmeralda' de la misma vereda y luego es trasladado hasta el campamento de las FARC ubicado en el sitio Río Verde de los Montes; donde distinguió a alias "***Karina***"; permaneció secuestrado por un poco más de 6 meses, siendo liberado el 1º de mayo de 2002, luego de que su familia pagara a la organización alzada en armas, la suma de setenta millones de pesos ($70'000.000.oo).

En diligencia de versión libre rendida en agosto 6 de 2010, la postulada ***Elda Neyis Mosquera García***, aseguró ordenar el secuestro del señor *José Ricaurte,* encomendando para ello a alias "***Fabio muelas***", comandante de la 'comisión de

[2824] Siendo víctimas: 1) Alonso José López López; 2) María Eloísa Montoya, 3) Sonia Esperanza López Montoya, 4) Jeimy Patricia López Montoya, 5) Luis Disney Alonso López Montoya.
[2825] Portador de la cédula de ciudadanía número 70.053.306 de Medellín, nacido el 20 de junio de 1953 en Sonsón - Antioquia; para el momento de los hechos contaba con 48 años de edad, de estado civil casado, agricultor.

finanzas' del Frente 47, admitiendo que con este ilícito "*se lograron finanzas para el Frente 47; acepto mi responsabilidad".*

La víctima directa, en declaración juramentada del 19 de junio de 2013, manifestó que fue secuestrado por tres miembros comandados por alias "***Karina***", quienes lo condujeron al corregimiento 'Rio Verde de los Montes', del mismo Sonsón, donde permaneció hasta el 1º de mayo del 2002, cuando fue liberado en la vereda 'Manzanares' ante su esposa y un hermano, luego de haber pagado para ello; indicando que durante su retención, distinguió los subversivos de remoquetes "*Juancho", "Fabián", "La Pitufa", "El Guaro", "Pacho", "Leidy"* y otros que no recuerda los alias; recordando además que el día de su plagio:

> "… me transportaron en un camión hasta el sitio conocido como La Fonda, en la misma vereda, después me llevaron a pie hasta en la finca La Esmeralda, de ahí hasta la entrada para Río Verde, me transportaron en una camioneta, más arriba consiguieron un Toyota de estacas de un señor Guillermo Ospina, residente en la vereda El Tasajo, este me transportó hasta el puente de quebrada negra porque el puente se había caído, yo seguí a pie y más arriba me transportaron en una mula hasta la última casa para voltear para Río Verde".

En atención a lo manifestado por la víctima en su entrevista, la Sala ORDENA a la Fiscalía que, en caso de no haberlo realizado, SE COMPULSEN LAS COPIAS para que se investigue alguna posible conducta punible perpetrada por *Guillermo Ospina,* residente de la vereda 'El Tasajo', de Sonsón-Antioquia, al parecer propietario y/o conductor de una camioneta marca Toyota, en la que fue transportado el señor ***José Ricaurte Panesso*** a su lugar de cautiverio.

Por este hecho, se inició indagación previa de Radicado 2761, adelantada por la Fiscalía Especializada Destacada ante el GAULA Oriente, por el ilícito de secuestro

extorsivo, la cual, se encuentra suspendido mediante resolución emitida en noviembre 8 de 2003.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**" como COAUTORA, modalidad del hecho DOLOSA; por el SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, consagrado en el artículo 169 y 170 numerales 3 y 8 de la Ley 599 de 2000, modificado por su homóloga 733 de 2002.

Cargo número 4. **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO DE SALVADOR FRANCO NIETO**

A) Narración fáctica

Salvador Franco Nieto[2826] contando con 32 años de edad, en hechos acaecidos el 9 de octubre del 2002, en la finca de propiedad de sus progenitores llamada 'El Roblal', ubicada en la vereda 'Alto Bonito' del municipio de Aguadas – Caldas, cuando se encontraba en compañía de su cónyuge e hijos, siendo eso del medio día, arribaron dos hombres y una mujer uniformados, portando armas largas y 'machetes', indagándole por su padre *Salvador Franco Garcés* y al responderles que no se encontraba, procedieron a retenerlo y llevárselo consigo, hasta donde se encontraba el comandante del Frente 47 de las FARC-EP distinguido como "***El Negro Félix o Macana***"[2827], quien se estaba a unas 5 cuadras, con una tropa de 20 guerrilleros aproximadamente; allí se le preguntó nuevamente por su familiar y al manifestar que

[2826] Se identificaba con la cedula de ciudadanía Nº 75.048.602, nacido el 26 de agosto de 1970 en el municipio de Aguadas - Caldas, estado civil casado, de ocupación agricultor.
[2827] Se trata de ***Luis René Cuesta Pino***, fallecido.

no tenía forma de comunicarse con él, se le indicó que quedaba secuestrado dado que su papá "*no pagaba la vacuna*"; fue trasladado a la vereda 'Arenillal', perteneciente al municipio antioqueño de Argelia, donde permaneció 3 días en cautiverio, hasta cuando su familia pagó a esa organización irregular para que fuera liberado, lo que aconteció el 12 de octubre del 2002.

En declaración jurada vertida en julio 2 de 2013, ***Salvador Franco Nieto*** narró las circunstancias en las que acaeció su privación de la libertad, indicando que:

> "… no sé porque medio se consiguieron el número telefónico de mi papá y ellos hablaron con mi papá y negociaron para devolverme, me soltaron el domingo de esa semana, me devolvieron y mandaron la razón a mi papá que debía seguir pagando la suma de 2 millones de pesos… mi papá pagó la suma de 15 millones de pesos, los pagó todos porque yo estaba con ellos, contaron la plata en mi presencia. Mi liberación fue en la vereda Encimadas de Caldas, ellos madrugaron como a las 3 de la mañana me tenían desayunando para devolverme, unos se adelantaron para estar seguro de que estaba la plata en el sitio que acordaron para devolverme, yo me quede con otro grupo de guerrilleros en una loma, el primer grupo llamó y dijo que ya estaba la plata para que a mí me subieran, entonces ellos contaron la plata y me soltaron, la plata la llevó mi hermano Julián Alberto Franco Nieto, la plata la sacó mi papá de unos ahorros que tenía…*"*.

Elda Neyis Mosquera García*,* en versión libre rendida el 24 de junio de 2013, manifestó que para la época del hecho, el comandante "***Marcos***" le dio orden de presentarse y ponerse al frente de la zona donde había muerto alias "***Juan Carlos",*** comandante del Frente 47; por lo cual, llegó al sector de "Las Cruces" donde se encontró con "***Rojas****"* quien se molestó por su llegada; aduciendo además que cuando llegó a la región este combatiente le exteriorizó que "no había plata", por lo cual "*yo sencillamente me fui a hacer un recorrido en Los Medios para ver que conseguía, también le*

dije a Félix y a Arboleda que no teníamos plata y que Rojas me había dicho que tampoco tenía, y las personas del sector ya habían cuadrado una cuota con Rojas, entonces Boleja me dijo que en Bermitas conocía un señor que nos podía dar algo de plata, yo mandé a Arboleda con un comando, creo que eran 3 o 4 y retuvieron al señor, a Félix lo puse a hablar con el señor, negocio con el señor Franco 15 millones de pesos (…)"; y de allí que admitió su compromiso penal en el hecho punible.

Por el secuestro de ***Salvador Franco Nieto***, en la justicia penal ordinaria se inició la investigación previa número 32389-916 asignada a la Fiscalía Primera Especializada -Gaula- Manizales, la cual cuenta con la *Resolución Inhibitoria* proferida en enero 28 de 2004 por la Fiscalía Segunda Especializada -Gaula- Manizales.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**" como COAUTORA, modalidad del hecho DOLOSA; por el SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, consagrado en el artículo 169 y 170 numeral 8º de la Ley 599 de 2000, modificado por su homóloga 733 de 2002.

Cargo número 5. **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO DE YESICA ANDREA FRANCO ORREGO**

A) Narración fáctica

Cuando ***Salvador Franco Nieto*** fue liberado en el mes de octubre del 2002, por la guerrilla del Frente 47 de las FARC-EP, los ilegales le manifestaron que debía decirle

a su padre que debía pagar exacción por dos millones de pesos ($2'000.000.oo) cada 6 meses; meses después, esto es, finalizando la tarde del 12 de noviembre de ese mismo año, hasta la misma finca 'El Roblar' (ubicada en la vereda 'Alto Bonito' de Aguadas-Caldas), llegaron nuevamente tres guerrilleros de esa subversión, entre ellos el distinguido como "***Mediquillo***", cuando la víctima los divisó, se escapó direccionándose a la montaña, por esto razón, los rebeldes fueron agresivos con su esposa y sin importarles sus 6 meses de embarazo, la hicieron tender en el piso de la residencia y la amenazaron con los fúsiles, mientras buscaban en la vivienda a su esposo, al no encontrarlo, como represalia secuestraron a su hija ***Yesica Andrea***.[2828], quien iba a cumplir apenas 3 años de edad. Por la liberación de la menor, la organización alzada en armas realizó una exigencia de mil millones de pesos ($1.000'000. 000.oo), para lo cual proferían múltiples amenazas a la familia, como que si no pagaban *"iban a volar la casa donde estaban"* y que "*les entregarían el cuerpo en pedacitos*"; no obstante, se formuló la respectiva denuncia penal.

Días después, alias "***El Negro Félix"*** se comunicó con el progenitor indicándole que ellos no tenían a la menor pero que sabían quién la tenía, que buscarían la forma de devolverla y su liberación sería "humanitaria" por lo que no "cobrarían nada". Así, el 24 de diciembre de 2002 y luego de 43 días de cautiverio, la niña fue dejada en libertad, luego que "***Iván Márquez***", miembro del secretariado de las FARC-EP, se lo ordenara a alias "***Karina***", comandante del Frente 47; en cumplimiento de ello, la hoy postulada le dictaminó al "***Negro Félix***" dirigirse hasta el lugar de cautiverio para recoger a la bebe, quien fue entregada en la vereda 'Los Medios' de Sonsón-Antioquia a unos misioneros 'Carmelitas', los cuales a su vez, la facilitaron al sacerdote de ese municipio, resultando que el 25 de diciembre de 2002, un helicóptero de la Policía transportó al religioso junto con la joven víctima, para finalmente ser devuelta a sus

[2828] Identificada con la Tarjeta de Identidad número 1007404396 expedida el 7 de febrero de 2008, nacida el 7 de diciembre de 1999 en Aguadas-Caldas;

padres; luego de unos exámenes médicos la menor fue hospitalizada debido a una infección en la piel obtenida en el cautiverio.

Pero el calvario no acabó allí, al día siguiente de la liberación de ***Yesica Andrea Franco Orrego***, las FARC-EP exigieron de nuevo a la familia el dinero, a lo que el padre contestó que solo tenía tres millones de pesos ($3'000. 000.oo), suma que fue entregada al GAOML; luego, los mismos subversivos retornaron a la finca a preguntar por el señor *Salvador,* razón por la cual se desplazó con su núcleo al municipio de Aguadas – Caldas, perdiéndolo todo; así lo declaró:

> "… resulta que al otro día que la liberarán volvieron a llamar para que les mandara la plata, yo les dije que tenía 3 millones de pesos y ellos dijeron que se los mandara a cierta parte y los mande a la vereda Novillales, ellos me dijeron que se los mandara con el señor del carro, era un carro escalera, no sé el nombre de ese conductor, ellos me dijeron que me fuera para la finca que no pasaba nada, pero ellos volvieron como a la semana siguiente después de liberada la menor a buscarme, cuando liberan la menor yo me voy para donde mi papá en el pueblo de Aguadas, todo lo que tenía en la finca lo perdí, la casa quedó con las puertas abiertas…"[2829].

En diligencia de versión libre rendida por la postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** en el marco de su proceso transicional, en junio 25 de 2013, indicó que para el momento de este hecho, había salido a San Félix y cuando regresó supo que ***"Rojas"*** secuestró a una pequeña niña, situación con la que estuvo en desacuerdo dado que ya había plagiado anteriormente al padre de la menor, quien había pagado a la organización quince millones de pesos ($15'000.000.oo), a lo que el mismo ***"Rojas"*** le manifestó que el señor *Salvador* tenía mucha más capacidad económica¸ confesando que "Rojas me dijo que no podían decir que las FARC la habían secuestrado sino el ELN, que las FARC solo la cuidaba y que todo era avalado por Marcos y que las ganancias se iban a partir entre

[2829] Entrevista de policía judicial, formato FPJ 14, suministrada por Salvador Franco Nieto el 2 de julio de 2013.

el ELN y las FARC porque ese señor tenía mucha plata … la niña estuvo en una comisión, se cuidó y pasó diciembre con las FARC, un día Marcos me dijo que le marcara a Iván Márquez por radio y Márquez me saludó y me dijo de una que yo tenía una niña secuestrada, yo traté de explicarle y él me dijo que no le explicara nada, que me daba 4 horas para que la niña estuviera libre, entonces mandé al negro Félix para que se fuera para donde la estaban cuidando, le dije que recogiera a la muchachita y qua la entregara …"; registrando que la menor fue liberada sin haber recibido dinero de la familia, pues esa fue la orden de ***"Iván Márquez",*** desconociendo el pagó de tres millones de pesos ($3'000.000.oo) que el señor ***Salvador Franco*** dice efectuó a la organización luego del secuestro de su hija.

Por este hecho, obra investigación previa número 2165 de la Fiscalía Penal del Circuito de Aguadas, en la cual, el 26 de mayo de 2003, se profiere *Resolución Inhibitoria.*

Acorde a las circunstancias fácticas conocidas en este caso, la Sala REQUIERE a la Fiscalía para que, en caso de no haberlo realizado, investigue, impute y formule a quien corresponda, el *desplazamiento forzado* sufrido por la víctima ***Salvador Franco Nieto*** y su familia; así como el cobro de exigencias económicas que los rebeldes le hicieron a este ciudadano, quien ante ello tuvo que pagar la suma de tres millones de pesos.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**" como COAUTORA, modalidad del hecho DOLOSA; por el SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, consagrado en el artículo 169 y 170 numeral 1, 3 y 6 de la Ley 599 de 2000, modificado por su homóloga 733 de 2002.

Cargo número 6. **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO DE JAVIER ARISTIZABAL BETANCUR**

A) Narración fáctica

En noviembre 2 de 2002 siendo las 2 de la tarde, cuando el señor ***Javier Aristizábal Betancur***[2830] de 63 años de edad se encontraba descansando junto con su familia, en una finca de propiedad de un hermano, ubicada en la vereda 'Quebrada Negra' de Pensilvania-Caldas, fue sorprendido por seis hombres armados, vestidos con prendas privativas de las fuerzas militares y uno de ellos de civil, quien fue reconocido por la víctima como un residente de la vereda 'Guaca' (Pensilvania – Caldas) apodado "***Tolima";*** los forajidos le solicitaron que le prestaran unas bestias porque "necesitaban subir una gente", y luego de alistar los animales uno de los guerrilleros de remoque "***Negro Mina"***[2831] le manifestó a él y a su trabajador de nombre *Berto Henao,* que también irían con ellos; luego de caminar un rato, el peón fue liberado, en tanto ***Aristizábal Betancur*** trasladado en mula hasta la vereda 'Cristales', donde permaneció en cautiverio junto con otros secuestrados de la guerrilla; su familia pagó a la dicha organización irregular por su libertad; siendo liberado el 13 de enero de 2003 en el municipio de Argelia – Antioquia.

La postulada ***Elda Neyis Mosquera García***, en versión libre conjunta vertida el 25 de junio de 2013, aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando, aduciendo que no recuerda el caso en concreto, pero que reconoce que fue perpetrado por "***Fabio Muelas***" comandante financiero del Frente 47, quien le comentó sobre unos secuestros que realizó en ese sector y época.

[2830] Identificado con la cedula de ciudadanía número 1.333.302, natural de Pensilvania – Caldas, nacido el 15 de octubre de 1938, de estado civil soltero, de ocupación comerciante y agricultor.
[2831] Informó la Fiscalía en audiencia de formulación y aceptación de cargos de mayo 8 de 2017, sesión 1, récord: 01:11:16, que se trata de *Diego Alejandro Rúa Carmona*, quien desertó de la organización en el año 2008.

Por su parte, ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres "Garganta"*** en la misma diligencia, arguyó tener conocimiento que la víctima pagó por su liberación, no obstante, la organización le impuso una 'cuota' luego del secuestro; revelando que "*en noviembre de 2004 decidimos quitarle esa cuota que no se siguiera dando esa plata, yo a esa área llegue en noviembre de 2004 y alcance a recibir una cuota de ellos, este señor Aristizábal daba 2 millones de pesos cada 6 meses".*

En entrevista suministrada a servidores de policía judicial el 19 de junio de 2013, la víctima detalló que:

> "… a mí no me dijeron nada del porque me llevaban, yo les dije que no tenía ropa y ellos me dijeron que allá le dábamos, salimos de la casa de la finca con estos guerrilleros, los animales y el señor Berto, era como las 5 de la tarde, al señor Berto camino con nosotros mucho rato y después le dijeron que se devolviera, ese día salimos por el camino rial hacia Pensilvania… llegamos hasta un punto que se llama Playa Rica, es una vereda, llegamos en horas de la noche, llegamos a una casa que estaba desocupada, no sé de quién era casa, sé que estaba ubicada a orillas del camino y a orillas del río Dulce, cuando íbamos por el camino de la vereda el Líbano de Pensilvania Caldas, cogieron también al vecino que se llama Carlos Betancourt a quien le dicen Cóngolo, ese día dormimos en esa casa abandonada en compañía de Cóngolo, también estaban los 5 guerrilleros y alias Tolima se quedó en la vereda Guaca ya que vivía en esa vereda, también llevaban otras 3 mulas que eran una de Cóngolo, una de Raúl Botero y otra de Martin Ocampo, a ellos no los secuestraron solamente les trajeron las mulas, al otro día salimos por río Dulce abajo hasta llegar a puente Linda, que es un puente que limita Antioquia con Caldas, por ahí nos llevaron hasta la vereda de Cristales del Departamento de Caldas, Municipio de Pensilvania, esta vereda era conocida por la guerrilla, llegamos el 3 de Noviembre de 2002 a Cristales nos recibió alias Muelas de nombre Fabio, era el comandante de la guerrilla del Frente 47 al mando de Karina… me di cuenta que el rescate lo pagó un hermano que vive en Cali, él se llama Augusto Aristizábal, él nunca dijo cuánto dinero le dio a la guerrilla".

Por este hecho se inició la investigación previa número 472, de la Fiscalía Especializada -Gaula- Caldas, dentro del cual, el 15 de mayo del año 2002, se profirió *Resolución Inhibitoria*.

De las circunstancias fácticas conocidas en este caso, como lo anunció la Magistratura en la respectiva vista pública de formulación del cargo[2832], se perpetraron otras conductas punibles, como secuestros, hurtos y exacciones; por lo cual se REQUIERE a la Fiscalía, para que, en caso de no haberlo realizado, ahonde en su investigación, de cara a lograr la judicialización de estos hechos, buscando la penalización de los responsables y conteste reparación a las víctimas, realizando las imputaciones que correspondan.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**" como AUTORA MEDIATA, modalidad del hecho DOLOSA; por el SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, consagrado en el artículo 169 y 170 numeral 3 y 8 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 7. **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO DE JOSÉ ANTONIO TABARES LÓPEZ**

A) Narración fáctica

El 18 de diciembre de 2001, ***José Antonio Tabares López***[2833]***,*** de 77 años de edad, viajaba en la camioneta de su propiedad, de Samaná a Medellín, en compañía de su

[2832] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos de mayo 8 de 2017, sesión 1, récord: 01:10:21.
[2833] Identificado con la cedula de ciudadanía número 1.393.822, nació el 23 de agosto de 1924 en Samaná Caldas, estado civil casado, de oficio comerciante.

esposa, hija y dos nietos, cuando a la altura de la vereda 'Costa Rica', perteneciente a Samaná – Caldas, había un retén ilegal del Frente 47 de las FARC-EP, donde el carro fue detenido, luego los guerrilleros indagaron al señor José Antonio sobre su nombre y acto seguido los ilegales se comunicaron por radio- teléfono con otros miembros de la organización para confirmar de quien se trataba, después de lo cual fue llevado caminando hacia las montañas, llegando al corregimiento de 'Encimadas', donde permaneció secuestrado. Alias "***Nodier***" le solicitó doscientos cincuenta millones de pesos ($250'000.000.oo) por su liberación, exigencia a la que la víctima respondió que "no tenía todo ese dinero"; no obstante, le indicó al guerrillero que se contactara con uno de sus hijos para la "negociación"; resultando que la familia, finalmente, pagó a la organización insurrecta ciento cincuenta millones de pesos ($150'000.000.oo); siendo dejado en libertad el 26 de diciembre de 2001, permaneciendo así 8 días en cautiverio.

Elda Neyis Mosquera García, indicó en versión libre del 24 de julio de 2013, que acepta el cargo por 'línea de mando', pues aun cuando con recuerda la víctima y el hecho en concreto, admite que las rutas relatadas por el afectado coinciden con el corredor de movilidad de la agrupación delincuencial a la que perteneció; admitiendo que ella y alias "***Marcos"*** se dividieron la zona y diseñaron un "plan de trabajo" que se ejecutaría entre septiembre y diciembre de 2001; manifestado que "*asumo mi responsabilidad porque Nodier estaba haciendo cumplir un plan del cual yo hice parte en la elaboración".*

José Antonio Tabares López en declaración suministrada a funcionarios de policía judicial en junio 14 de 2013, relató que su secuestro se produjo en una retén ilegal que esa agrupación alzada en armas hizo en carreteras del departamento de Caldas, rememorando que "… me dijeron que me tenía que ir con ellos para la montaña, yo les dije que no, que como me iban a llevar a mí para allá, y ahí fue donde el chofer de nombre Juan Meza, se ofreció a que lo llevaran a él en vez de a mí, cuando yo vi que la cosa era así, que solo querían

llevarme a mí, les dije que si quería me devolvía, que qué hacía pero que no me llevaran, mi esposa también les dijo que entonces ella se iba conmigo, que ella no me dejaba ir solo y ellos dijeron que no, no hubo ninguna forma de convencerlos pues les hice miles de propuestas y ninguna les sirvió … había un comandante Nodier y me decía que cuanto le iba a dar de plata o cuanto podía dar yo, yo le decía que no tenía plata, pero que me dijeran cuanto tenía que dar, entonces me dijo Nodier que diera 250 millones de pesos, le dije que si estaba loco que yo no tenía toda esa plata, siguió rebajando hasta que llego a 100 millones entonces yo le di un número de teléfono para que hablara con un hijo mío de nombre Carlos y ya los puse en contacto para que hablaran y creo que dijo que tenía que dar 150 millones de pesos ya que gente del pueblo dijo que nosotros teníamos mucha plata …".

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como AUTORA MEDIATA, modalidad del hecho DOLOSA; por el SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, consagrado en el artículo 169 y 170 numerales 1 y 8 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 8. **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO DE DAVID ALONSO DURANGO TORRES**

A) Narración fáctica

David Alonso Durango Torres[2834]***,*** con 29 años de edad, el día 1º de noviembre de 2001, se encontraba en la fina 'Las Gardenias' de su propiedad, ubicada en la vereda 'El Porroso', del municipio de Mutatá-Antioquia, hasta donde llegó un grupo de

[2834] Identificado con la cedula de ciudadanía número 8.339.222, oriundo de Mutatá - Antioquia, nació el 22 de septiembre de 1972, trabajador independiente y tecnólogo industrial.

hombres uniformados y fuertemente armados bajo el mando de un alias **"*Carrillo"***, pertenecientes al Frente 5º de las FARC-EP, quienes después de indagar por ***David Alonso,*** lo identificaron, sacaron amarrado y se lo llevaron caminando por una zona boscosa, hasta llegar a área rural de Apartadó, donde quedó cautivó por esa agrupación.

En principio, por su libertad se exigió una suma de cincuenta millones de pesos ($50'000.000.oo) y luego de varias negociaciones con la familia, redujeron el monto a veinte millones de pesos ($20'000.000.oo); siendo así, la víctima permaneció secuestrado por espacio de un mes y una vez liberado, tuvo que acudir al Hospital 'María Auxiliadora' de Chigorodó – Antioquia, donde le fue diagnosticado un cuadro de leishmaniasis que adquirió durante su retención.

En el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 367753, diligenciado el 1° de octubre de 2010, por el señor ***David Alonso Durango Torres,*** relató las circunstancias modales en las que se desarrolló su secuestro, detallando que:

> "… yo me encontraba con mi mujer, mi papá y mi mamá, además estaba un trabajador, eran aproximadamente las 7 de la noche llegaron varios hombres armados de la guerrilla… me amarran con un poliéster, me sacan de la casa y me llevaron con ellos, empezamos a caminar por todo el monte, caminamos por Rio Verde, me llevan hacia el lado del departamento de Córdoba, a los pocos días me trasladaron a los lados de las comunidades de paz de San José de Apartadó, allí mi familia hizo la negociación para el pago de la extorsión, sin embargo, alias Samir exigía la suma de 50 millones de pesos, a mí me tocó rogarle para que me dejara la extorsión en 20 millones; mis hermanos Alba y Doney Durango Torres llevaron 20 millones de pesos en dos partidas, el primero de 15 millones de pesos y a los ocho

días los otros 5 millones más y precisamente en el corregimiento de San José fui liberado, yo salí muy enfermo con leishmaniosis (sic)".

En versión libre rendida por el postulado a la ley de Justicia y Paz, ***Danis Daniel Sierra Martínez*** el 27 de mayo de 2014, aceptó su responsabilidad en este secuestro, toda vez que fue perpetrado por hombres bajo su mando ya que para ese momento hacía parte del estado mayor del Frente 5º, siendo llevado el secuestrado al lugar donde él se encontraba y sosteniendo conversación con el mismo.

B) Grado de participación y adecuación típica

Danis Daniel Sierra Martínez, alias "**Samir o Pipón**", como COAUTOR MATERIAL modalidad del hecho DOLOSA; por el SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, consagrado en el artículo 169 y 170 numerales 3 y 8 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 9. **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO DE AGUSTÍN HERNÁNDEZ OCAMPO**

A) Narración fáctica

El señor ***Agustín Hernández Ocampo***[2835]***,*** para ese entonces de 59 años de edad, en menos de un año fue secuestrado en diversas oportunidades por la guerrilla de las FARC-EP; sobre las circunstancias fácticas de esos sucesos, relató que:

[2835] Portador de la cédula de ciudadanía número 3.611.406, nació el 13 de noviembre de 1939 en Sonsón – Antioquia; estado civil viudo, de oficio administrador de fincas.

"El día 26 de febrero de 1999 venia para acá para Medellín con el hijo mío de nombre Juan Felipe… en el punto que se llama Alto de Guayaquil nos pararon la guerrilla, porque ellos mismos me dijeron que eran guerrilleros y nos encañonaron con armas largas fusiles, eran dos hombres y dos mujeres y más adelante habían otros dos vigilando armados también con uniformes como los del Ejército y nos dijeron que teníamos que ir a hablar con el comandante que estaba más arriba, llegamos allá y nos dijo que se trataba de una extorsión, a él le decían Moña Blanca, del Frente 47 de las FARC; nos dijeron que les teníamos que conseguir 100 millones de pesos, entonces nosotros le dijimos que de donde le íbamos a sacar toda esa plata, al fin pactamos en 60 millones de pesos con 5 días de plazo, eso fue el mismo domingo del secuestro, entonces nos fuimos a lograr conseguir esa plata en los bancos y con los amigos prestando esa plata y el viernes nos fuimos con mi hija Nora Dela y mi yerno de nombre José Antonio Loaiza y como no le llevamos toda esa plata sino 30 millones de pesos y le dijeron a Moña Blanca que no le llevaba sino la mitad, es decir, 30 millones de pesos, ya el jefe dio la orden de que me llevaran para el monte, me dejaron dos días mientras la familia conseguía la plata, ya la hija mía y el yerno la consiguieron y me soltaron y me dijeron que ya podía estar tranquilo, que ya no me volvían a molestar y que podía estar tranquilo, yo quede libre.

Ya en el año 2000, estaba yo en la finca, porque iban detrás de un hermano mío de nombre Manuel Adán Hernández, que tiene una finca lindando con la finca mía de nombre el Tablazo, todavía la tengo, que queda en la vereda Tasajo, del municipio de Sonsón y como no lo pudieron coger a él, me volvieron a llevar en el año 2000, el 14 de marzo; yo llegué a la finca cuando pasaron en una camioneta de color azul, pararon y de ahí me llamaron y me dijeron que saliera a hablar con ellos; salí y me hicieron subir al carro, me llevaron al monte otra vez donde Moña Blanca, en la vereda Santa Rita del municipio de Carmen de Viboral, allá me dejaron en el monte, llamaron a la hija mía que necesitaban 400 millones de pesos, ella les decía que de donde iba a sacar 400 millones de pesos, que si no los conseguía que me mataban, se pusieron a vender la finca que era mía, allá había ganado con 50 reses las cuales se me llevaron 20 y un caballo, un carro marca Toyota que también era de

> mi propiedad; me dejaron 28 días mientras mi familia logro reunir 80 millones de pesos… habían días que a uno lo trataban bien y otros días me decían su hija no va a ser capaz de conseguir la plata, entonces lo tenemos que matar; hasta que ellos lograron reunir los 80 millones de pesos y se los llevaron al monte, los llevó el yerno mío José Antonio Loaiza y enseguida me dejaron ir con mi yerno, nos fuimos para la casa, no hubo policía, ni ejército, regresamos en el mes de abril del año 2000".

En la última oportunidad, según certificación emanada de la Fiscalía Destacada -Gaula- Antioquia, expedida en septiembre 23 de 2009, se consigna que se adelantó la investigación radicada con el SIJUF número 340169, por los secuestros extorsivos de que fuera víctima el señor Agustín Hernández Ocampo, reportándose su libertad en abril 4 del 2000.

En diligencia de versión libre surtida en mayo 28 de 2014 -hora 11:40-, el postulado ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** aceptó su responsabilidad en el secuestro de ***Agustín Hernández Ocampo*** por línea de mando, admitiendo que en la vía entro Sonsón y Carmen del Viboral, entre los meses de enero y mayo del 2000 hubo muchos secuestros de personas, recordando el caso de 3 ciudadanos españoles y avalando los dichos de la víctima, acepta que quien operaba en la zona era alias "***Moña Blanca"*** refiriendo de este guerrillero que **"***él era uno de los mandos muy arbitrarios y como él estaba solo nosotros no nos dimos cuenta de las cosas que hacía";* además, ***Giraldo Torres*** aludió que siendo miembro del estado mayor del Frente 47 de las FARC-EP, participó y suscribió una de las 'comisiones operativas' para actuar en ese área.

La Fiscalía, en vista pública[2836] aclaró que si bien el señor ***Agustín Hernández Ocampo*** fue secuestrado por las FARC-EP en dos oportunidades; el cargo solo se

[2836] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos de mayo 8 de 2017, sesión 2, récord: 00:29:00.

enrostrará al postulado ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** por el hecho cometido el 14 de marzo de 2000, por ser en este lapso que estuvo en dicha zona, fungiendo como comandante del Frente 47.

Sin embargo, la Sala REQUERIRÁ al ente acusador para que, en observancia de las labores a su cargo, investigue, impute y formule a quien corresponda, el secuestro vivenciado por la víctima en febrero 26 de 1999; de cara a lograr la judicialización y sanción de los responsables y la eventual reparación del afectado.

B) Grado de participación y adecuación típica

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, alias "**Garganta o Isaías**" como AUTOR MEDIATO, modalidad del hecho DOLOSA; por el SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO -se legalizará acorde al canon 268 y 270 numerales 3 y 9 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993, por ser la normatividad vigente al momento de la liberación-.

Cargo número 10. **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO DE JOSÉ DANIEL SERNA SUAZA**

A) Narración fáctica

José Daniel Serna Suaza[2837]***,*** con 52 años de edad, residente de Pácora – Caldas, en diciembre 15 del año 2001 fue citado por miembros del Frente 47 de las FARC-EP, a la vereda 'Palocoposo', con la amenaza que, si no cumplía con el llamado debía

[2837] Portador de la cedula de ciudadanía número 4.477.672; nacido en Pácora - Caldas el 24 de abril de 1949; estado civil casado, dedicado a la agricultura.

atenerse a las consecuencias, por lo cual la víctimas decide trasladarse hasta dicho lugar donde se encontró con alias "***Maravilla"*** y un grupo de 9 guerrilleros más, todos bajo el mando de "***Rojas",*** quienes lo retienen, amarran de las manos y trasladan durante 9 días por diversos sitios, hasta llegar a un sitio distinguido como 'La Financiera', en Argelia, en un campamento donde habían otros secuestrados.

La agrupación alzada en armas, exigía por la libertad del señor ***José Daniel,*** dos millones de dólares, empero, luego de "negociaciones" sostenidas con un hijo de la víctima, la familia finalmente pagó trescientos millones de pesos ($300'000.000.oo), logrando su liberación en zona rural de Pácora más de un año después, esto es, en febrero 14 de 2003.

El señor ***Serna Suaza***, en declaración jurada de fecha 3 de Julio de 2013, recepcionada por funcionarios de policía judicial adscritos al sistema de Justicia Transicional de Manizales Caldas, contó sobre su hecho victimizante, detallando que durante su cautiverio los frecuentaban los comandantes "***Gadafi"***, "***Rojas"*** y "***Karina"*** y que:

> "… en una ocasión tuve una entrevista con Karina y me le enojé porque habíamos hecho un pacto de que no me iban a secuestrar, donde yo le decía que no creía lo que me habían hecho siendo que yo le había cumplido con el pacto que era el pago que hacía de impuesto para que no me fueran a secuestrar o matar y me dejaran trabajar y Karina me contestó que ellos le creían a los mandos medios, en ese caso Rojas y Maravilla y ellos le habían dicho que yo me les había torcido y eso lo estaban investigando, eso fue a mitad del año 2002, en una ocasión fue Gadafi a pasarnos revista y me dijo que me habían secuestrado porque yo me les había torcido y le dije que si me veía cara de bobo, que yo no tenía problemas con ellos y hacía más de 8 años que yo venía pagándoles, como iba yo a traerles paramilitares si el problema era para mí…".

Elda Neyis Mosquera García "Karina", el 4 de mayo de 2009 -hora: 11:50- versionó sobre este caso y admitió su compromiso penal en el mismo, aduciendo que para el momento del secuestro estaba al mando del Frente 47, siendo encargados del "cuido" de secuestrados alias "***Caliche****", "****Guaro", "Boso o John"*** personas que estaban bajo su responsabilidad**,** entre otros; también refirió que el plagio fue ordenado por "***Gadafi****",* siendo designada para adelantar las negociaciones por estar dentro de su "área de operaciones", estando encargada de la "logística".

Por este hecho, en la justicia penal ordinaria, dentro del proceso radicado con el número 660017-543, en noviembre 5 de 2010, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas emitió sentencia de condena, en contra de ***Pedro Pablo Montoya Cortés*** alias "***Rojas***", imponiendo una pena de 31 años de prisión y multa de 16.250 SMMLV; providencia confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, en decisión de diciembre 7 de 2012.

En audiencia concentrada[2838], ***Adriana María López Flórez "Verónica o Esquirla"[2839],*** indicó haber tenido participación en el secuestro del señor ***José Daniel Serna Suaza,*** empero, para el momento de dicha vista pública no había sido objeto de imputación en su proceso de justicia y paz. Como quiera que a la mencionada le fue concedida la "*Libertad Condicionada"* prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, en decisión emitida por esta Corporación en junio 28 de 2017, la Sala dispone OFICIAR a la Justicia Especial para la Paz – JEP-, para que este hecho sea tenido en cuenta en el trámite seguido en disfavor de ***Adriana María López Flórez*** en esa jurisdicción.

[2838] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos de mayo 8 de 2017, sesión 3, récord: 00:12:56.
[2839] Postulada a la Ley de Justicia y Paz, beneficiaria de *Libertad Condicionada* prevista en la Ley 1820 de 2016, reglamentado por el Decreto 277 de 2017, con el proceso suspendido en virtud de esa normatividad.

Aunado, del relato hecho por el señor ***José Daniel Serna Suaza***, emana diáfano que también fue víctima de *exacciones* impuestas por esa misma agrupación delincuencial, por lo que la Sala REQUIERE a la Fiscalía para que, en caso de no haberlo realizado, investigue, impute y formule a quien corresponda, el cobro de dichas contribuciones arbitrarias.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como COAUTORA, modalidad del hecho DOLOSA; por el SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, consagrado en el artículo 169 y 170 - 3 y 8, de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 11. **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO DE LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL**

A) Narración fáctica

El 15 de Noviembre del 2000, siendo aproximadamente las 9:30 de la mañana, ***Luis Ángel Sánchez***[2840] de 32 años de edad, se encontraba en la finca 'La Selva', ubicada en la vereda San Lorenzo, Salamina-Caldas, y hasta ese sitio arribaron tres sujetos vestidos con sudaderas negras, 2 de ellos armados con fusiles AK 47 y el otro con arma corta, identificándose como guerrilleros del Frente 47 de las FARC-EP, y una

[2840] Identificado con la cedula de ciudadanía número 15.958.756, nació en La Merced- Caldas el 16 de abril de 1968, estado civil, oficio comerciante.

vez ubicaron e identificaron al señor ***Luis Ángel,*** lo obligaron a él y a un trabajador tenderse en el suelo, y amenazándolo con un arma en la cabeza le manifestaron que a partir de ese momento quedaba secuestrado.

La víctima fue trasladado en una camioneta de su propiedad, hasta la vereda 'Palocoposo' donde es descendido del vehículo, atado de manos y llevado donde el comandante "***Fabio Muelas***", quien le informó que su plagio tenía fines económicos; posteriormente, fue trasladado a la región de Rio Verde los Montes, donde permaneció junto con otros secuestrados, hasta el mes de abril de 2001, cuando luego de 133 días de cautiverio fue liberado en Aguadas-Caldas, después que su familia pagara a esa organización insurrecta la suma de ciento cincuenta millones de pesos ($150'000.000.oo).

Luis Ángel Sánchez en entrevista otorgada a servidores de policía judicial en mayo 30 de 2012, sobre su secuestro relató que:

> "… nos vendaron los ojos, ahí en Palocoposo me amarraron las manos con un nylon, más adelante en una parte muy alta nos encontramos con el comandante, le decían Fabio Muelas, él me dijo que eran del Frente 47, que en caso de que nos encontráramos con el Ejercito los hombres de él tenían la obligación de proteger mi vida y que ellos en caso de combate sabían cómo me sacaban, pero que igualmente si intentaba fugarme ellos tenían la orden de disparar a matarme, que los motivos del secuestro eran económicos … llegamos a una parte más arriba de Argelia donde están las torres de comunicación, allí se encontraron con la comandante Karina, la vi desde lejos, nunca hable con ella, al otro día me enviaron con una comisión de 3 o 4 guerrilleros hasta el campamento donde estaban los otros secuestrados, caminamos un día hasta el sitio denominado Cristales que es un caserío al lado de un río y toda esa zona se llama Rio Verde de los Montes jurisdicción de Argelia, ese era el Caguán del Frente 47, seguimos del caserío para abajo por ahí otro medio día, hasta llegar al campamento, ahí me entregaron al comandante el Zorro y a su comandante Víctor

> quienes me explicaron las reglas del secuestro, me advirtieron que iba a estar junto a otros secuestrados… el cautiverio duro 133 días de los cuales estuve en 6 o 7 campamentos, a nosotros nos dejaban 15 o 20 días y nos trasladaban, bueno y nos fueron soltando … a ese dinero de mi rescate hay que sumarle las cuotas o vacunas que ellos pedían a cada rato, antes y después del secuestro, eso suma como 30 millones más … trate de hacer la vida normal, pero siguieron molestando, visitando la finca, ellos se amañaban mucho en una finca que nosotros teníamos en el Águila Baja llamada Las Marías, de allá venían todas las razones y las peticiones de dinero, mercados, hasta que **ya no aguanté, decidí venirme a Medellín porque habían empezado las amenazas,** me fui más o menos en Julio o Agosto del año 2001, **me desplacé con la señora Luz Adriana y mi hija Sara que en esa época tenía 4 añitos**"

En diligencia de versión libre rendida por ***Elda Neyis Mosquera García*** el 24 de septiembre del 2008, indicó que para finales del año 2000 aprobó dos secuestros de unos comerciantes del municipio de Samaná, entre ellos el del señor ***Luis Ángel Sánchez***, quienes luego que se lograra un "acuerdo de pago", fueron liberados; aludiendo que quien coordinó el hecho fue "***Fabio Muelas***". De su lado, ***Nelson Antonio Patiño Cuartas "El Zorro",*** versionó el 6 de octubre de 2011 que desconoce cómo fueron plagiadas las víctimas, porque cuando llegó al campamento ya se encontraban allí, empero, admite haberlos "cuidado" durante su cautiverio.

Por este hecho, en la justicia penal ordinaria obra proceso penal de radicado número 42568-294, en el cual, la Fiscalía Segunda Especializada ante el Gaula – Caldas, el 24 de octubre del año 2001 profirió *Resolución Inhibitoria*.

Acorde a los dichos de la víctima ***Luis Ángel Sánchez,*** y de la manera que se llamó la atención en la respectiva vista pública en la que se formuló el cargo, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía para que, en caso de no haberlo hecho, investigue, impute

y formule a quien corresponda, las *exacciones* sufridas por este declarante, perpetradas por las FARC-EP.

Así mismo, del relato del afectado se evidencia que se desplazó hacía la ciudad de Medellín con su esposa *Luz Adriana* y su hija *Sara*; empero, la Fiscalía no imputó ni formuló el cargo por estas víctimas, por lo cual se le REQUERIRÁ para que ahonde en su investigación y en futura oportunidad enrostre a quien corresponda, la expulsión forzada de estas dos personas.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**" y **Nelson Antonio Patiño Cuartas**, alias "**Eliécer o el Zorro**"[2841], como COAUTORES, modalidad del hecho DOLOSA; por el SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO -se legalizará acorde al canon 268 y 270 numerales 3 y 9 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993, por ser la normatividad vigente al momento de la liberación-; en concurso material heterogéneo con la DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL tipificado en el artículo 159 Ejusdem.

[2841] En audiencia de formulación y aceptación de cargos de mayo 8 de 2017, sesión 3, récord: 00:34:09, la Fiscalía de la causa como titular de la acción penal aclaró que: "*a Nelson Patiño le habían imputado también la extorsión, pero él no la confeso, el confeso fue lo del secuestro y obviamente en su momento en la versión se le puso de presente también que la familia se había desplazado, que fueron los cargos que acepto, pero en las extorsiones el no participo y por lo tanto ese cargo que le imputaron en ese momento se retira*".

Cargo número 12. **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO DE JOSÉ EVER OSORIO VARGAS**

A) Narración fáctica

José Ever Osorio Vargas[2842] de 36 años, el sábado 15 de junio del año 2002, a eso de las 16:00 horas, se movilizaba en un vehículo de su propiedad por la vía antigua que de Manizales conduce a Chinchiná (Caldas) y cuando transitaba por el sitio conocido como 'La Siria' se percató que lo seguía una camioneta con dos hombres a bordo y una moto con otros dos ocupantes, todos ellos vestidos de civil; quienes lo hicieron detener, haciéndose pasar como funcionarios del D.A.S y luego de preguntarle por su nombre, procedieron a aprenderlo a la fuerza, introduciéndolo en la cajuela del carro en el que se movilizaban, llevándolo hasta una finca en zona rural del municipio de Neira, en el mismo departamento, donde fue descendido, sus manos amarradas, vestido con "poncho y sombrero" y montado en una bestia, emprendiendo camino hasta la 1 de la mañana cuando llegaron a un lugar, donde fue entregado a militantes del Frente 47 de las FARC, allí fue encadenado en una mano y emprendieron hacía zona de Marulanda – Caldas.

Se supo que quienes lo interceptaron eran milicianos de esa guerrilla, quienes le habían hecho seguimiento desde hacía 6 meses; también se determinó que en el cautiverio permaneció encadenado a un palo, caminó jornadas diarias de 5 de la mañana a 9 de la noche y luego de pasar por varios campamentos, llegó a uno ubicado en Sonsón – Antioquia, donde fue recibido por "***Gadafi o Kadafi***", luego llevado a 'Cristales' donde se encontró a "***Karina***", donde estuvo secuestrado con otras víctimas, incluso una niña de 3 años; después de aproximados 14 meses de

[2842] Identificado con la cedula de ciudadanía número 15.906.918, nacido en Chinchiná - Caldas el 13 de marzo de 1966; estado civil soltero, de ocupación comerciante y propietario de una empresa de juegos de azar.

"negociaciones", el 4 de agosto de 2003 su familia entregó doscientos millones de pesos ($200'000.000.oo) a los comandantes "***Guaro***" y "***Boleja***", razón por la cual fue liberado.

El señor ***Osorio Vargas,*** en entrevista del 3 de junio de 2013, reseñó a funcionarios de policía judicial todas las circunstancias que rodearon su secuestro, destacándose:

> "… me venían siguiendo un Trooper color café con placas de Tuluá y una moto DT color blanca, venían 4 hombres dos en el carro y dos en la moto, me interceptaron y me hicieron un retén, el carro tenía placas del DAS de Tuluá, después me di cuenta que lo habían robado en esa ciudad, la camioneta iba adelante y la moto atrás, yo pare y los 4 hombres se bajaron de los vehículos, venían todos vestidos de civil me dijeron que eran del DAS y me mostraron placas del DAS, en ese instante no me mostraron armas, me preguntaron el nombre y después de eso me cogieron entre todos y me metieron en la cajuela del Trooper sin mediar palabra, solo preguntaron el nombre en ese instante no me amarraron, solo ejercieron la fuerza para someterme, me taparon con un tapete encima, estando ahí en la cajuela vi armas y media caja de granadas piña, habían 4 pistolas 9 milímetros, yo las distingo porque pase 7 años trabajando con las fuerzas militares de Estados Unidos, no me atreví a cogerlas por miedo, ya cuando me liberaron supe que se habían llevado mi camioneta por los lados del páramo subiendo a letras, yendo para el Tolima, por allá la encontró la Policía y de ahí fue cuando mi familia supo que algo me había pasado… Ya cuando eran aproximadamente la 1 de la mañana llegamos a un sitio que no conocía, era una carretera allí estaban esperando 5 hombres, estaban uniformados como el Ejército, de camuflado, tenían armas largas, fusiles, a mí me entregaron a ellos, hasta ahí llegaron los 3 hombres que me retuvieron, a mí me recibieron un comandante del Frente 47, se me identificó pero no recuerdo el alias, la compañera de él le decían Esquirla, los otros no recuerdo … de ahí me quitaron el poncho y el sombrero y me encadenaron de una mano y uno me cabestreaba como un animal, cogimos a pie por el monte, echando para los lados de Marulanda Caldas, es como un corregimiento, caminamos como 8 días hasta llegar a La Arboleda Caldas … estuve encadenado desde ese día hasta el día que me

> liberaron, de día me encadenaban de una mano y de noche de un pie; siempre me amarraban a un palo donde estaba la guardia o cuando no me amarraban a la pata de la cama donde estaba o cambuche como ellos le dicen …
>
> Fabio Muelas… él fue el primer comandante que tuvo contacto conmigo ya directamente para negociar, el me preguntó qué cuanto ofrecía, yo le ofrecí 40 millones de pesos, en esa época ellos pedían 18.000 millones de pesos por mí y yo le contesté que ellos no conocían la plata, porque eso no lo tenía nadie, entonces a mí me dio risa, le contesté que eso no lo tenía sino el Estado".

En versión libre rendida en mayo 4 de 2009 por la postulada ***Elda Neyis Mosquera García***, manifestó que el señor ***José Ever Osorio Vargas*** estuvo retenido en el mismo sitio donde estuvo la víctima ***José Daniel Serna Suaza,*** siendo ella la comisionada para hablar y "negociar" con los secuestrados, por ser una zona o área donde desempeñaba sus operaciones como comandante del Frente 47 de las FARC-EP, por lo cual asume su responsabilidad.

Por este hecho, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales – Caldas, el 12 de noviembre del año 2010 emitió la sentencia de condena dentro del proceso penal de radicado 133143-544, adelantado por la Fiscalía Segunda Especializada ante El Gaula de Manizales, en contra de ***Pedro Pablo Montoya Cortez*** alias "***Rojas***", por los delitos de *rebelión* y *secuestro extorsivo agravado* de *José Ever Osorio Vargas*, condenándolo a 31 años de prisión y multa de 16.250 SMLMV.

Ante la presunta participación en el presente cargo de ***Adriana María López Flórez*** "***Verónica o Esquirla***", y como quiera que a la misma le fue concedida la "*Libertad Condicionada"* de que trata el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, la Sala dispone OFICIAR a la Justicia Especial para la Paz –JEP-, para que de no haberse realizado, sea tenido en cuenta en el trámite seguido en

esa jurisdicción en disfavor de la mencionada, el secuestro extorsivo agravado de ***José Ever Osorio Vargas.***

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como COAUTORA, modalidad del hecho DOLOSA; por el SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, consagrado en el artículo 169 y 170 numerales 3 y 8 de la Ley 599 de 2000, modificado por su homóloga 733 de 2002.

Cargo número 13. **CONCURSO HOMOGÉNEO DE SECUESTROS EXTORSIVOS AGRAVADOS DE HEBREL GRISALES NARANJO Y RODOLFO GRISALES LÓPEZ**

A) Narración fáctica

El sábado 19 de septiembre de 1998, en el sector de 'La Pista', de la vereda Vijagual, del municipio de Nariño-Antioquia, ***Hebrel Grisales Naranjo***[2843] de 25 años, distinguido con el remoquete de "***Merejo***", habiendo sido contratado por el párroco de ese municipio para transportar hacia la localidad de Sonsón, en un vehículo de servicio público tipo escalera, unas religiosas y un grupo de niños "*sembradores de paz*", cuando a esa altura integrantes del Frente 47 de las FARC, lo hicieron detener y descender del rodante, amenazándolo con armas y haciéndose pasar como "paramilitares", obligándolo a que los acompañara, ordenando a sus acompañantes

[2843] Cedulado con el número 98.456.683, natural de Nariño – Antioquia, nació el 25 de junio de 1973, dedicado a la agricultura.

devolverse; siendo llevado a un sitio conocido como 'San Andrés', zona rural de la misma localidad, donde fue encerrado en la habitación de una casa.

Al otro día, la víctima se percató que su padre, el señor ***Rodolfo Grisales López***[2844] de 70 años de edad, también se encontraba secuestrado en otra de las habitaciones de la vivienda; momentos después ambos fueron sacados al patio de la casa; y allí, la agrupación alzada en armas les exigió la suma de mil quinientos millones de pesos ($1.500'000.000.oo), contestando que no tenía ese dinero, por lo que los ilegales les dijeron que "si no pagaban los asesinaría e inhumarían en ese lugar".

Pasados 12 días del plagio, liberaron al progenitor para que consiguiera el dinero y después de "negociaciones", finalmente se entregaron cien millones de pesos ($100'000.000.oo) para que ***Hebrel*** recobrara la libertad, lo cual aconteció el 1º de diciembre de 1998, dos meses aproximadamente de cautiverio.

Hebrel Grisales Naranjo en entrevista suministrada a funcionarios de Policía Judicial en mayo 28 de 2013, detalló el secuestro por esa guerrilla y las circunstancias en las que se desenvolvió su cautiverio junto con otras víctimas, destacando que todo el tiempo permaneció encadenado, incluso cuando dormía; y que a uno de sus compañeros de secuestro lo colocaban a echar sangre para que caminara", pues tenían largas jornadas de marcha, contando que:

> "… la salida mía fue que esa gente nos dijo 8 días antes que me colocara pilas que me iban a liberar, cuando eso llamaron a don Raúl y salimos juntos a las 5 de la mañana por una carretera, nos dijeron cojan de para arriba y nos alcanzó una

[2844] Identificado con la cédula de ciudadanía número 694.088; fallecido el 31 de diciembre de 2008, nacido en Nariño - Antioquia en mayo 2 de 1928, estado civil casado, agricultor.
Acorde al registro civil de defunción con indicativo serial número 4888659, se consigna que el señor Rodolfo Grisales López falleció el 31 de diciembre del año 2008.

> camioneta, le colocamos la mano y nos montamos, no nos preguntaron nada, nosotros tampoco hablamos nada, yo en un momento le dije al compañero que estábamos llegando a Sonsón y llamamos a las casas que estábamos libres y de allí, cogimos una escalera de Sonsón a Nariño, llegamos a la casa y ya me dijeron en la casa que mi mamá llevo una plata a la vereda Sirgua de los Medios y se la entregó a un guerrillero llamado Camilo y a mí me tocó llevar la otra plata a Puerto Venus corregimiento de Nariño, allá me la recibió el mismo guerrillero Camilo y alias Perico, me recibieron eso y me dijeron que me abriera a trabajar, nosotros tuvimos que entregar 100 millones".

En diligencia de versión libre conjunta vertida en junio 17 de 2014, por ***Andrés Mauricio Cardona Zapata "El Flaco"***, ***Carlos Osorio Guzmán "Turrillo"*** y ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres "Garganta",*** aceptaron su responsabilidad en este doble secuestro; el primero de ellos, adujo que para la época de los hechos era menor de edad y hacia parte de una 'comisión financiera' comandada por alias "***Camilo",*** la cual realizaba muchos secuestros pasándose por integrantes de las autodefensas, acotando que incluso participó en la liberación del señor ***Rodolfo***; entre tanto, ***Osorio Guzmán***, admitió su compromiso en el cargo, en tanto conformó el grupo que custodió los secuestrados; y, ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres***, reconoció su compromiso en el hecho por 'línea de mando', ya que para el momento conformaba el estado mayor del Frente 47, revelando que en una reunión tomó la determinación de establecer esa 'comisión de finanzas' que cometió el plagio.

Ante la presunta participación del desmovilizado ***Carlos Osorio Guzmán*** alias ***"Turrillo"***, y como quiera que al mencionado se le concedió "*Libertad Condicionada"* de que trata el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, la Sala dispone OFICIAR a la Justicia Especial para la Paz (JEP), para que en caso de no haberse realizado, sea tenido en cuenta en el trámite seguido en esa jurisdicción en disfavor de ***Osorio Guzmán***, el secuestro extorsivo agravado de ***Hebrel Grisales Naranjo*** y ***Rodolfo Grisales López.***

B) Grado de participación y adecuación típica

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, alias "**Garganta o Isaías**", como AUTOR MEDIATO, modalidad del hecho DOLOSA; por el concurso homogéneo y sucesivo de SECUESTROS EXTORSIVOS AGRAVADOS[2845] -se legalizará acorde al canon 268 y 270 numerales 3[2846] y 9 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993, por ser la normatividad vigente al momento de la liberación de las víctimas-.

Cargo número 14. **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO DE CARLOS PELAÉZ VELÁSQUEZ**

A) Narración fáctica

El lunes 4 de febrero del año 2002, en la finca 'La Carolina', ubicada en la vereda 'La Palma', jurisdicción de Salamina-Caldas, el señor ***Carlos Peláez Velásquez***[2847] de 35 años de edad**,** fue secuestrado por miembros del Frente 47 de las FARC-EP, comandados por ***Pedro Pablo Montoya Cortes*** alias "***Rojas***", quienes lo condujeron en una camioneta de su propiedad hasta el municipio de Pacora-Caldas donde abandonan el vehículo, siendo luego conducido a pie hasta uno de sus campamentos, situado en territorio antioqueño; posteriormente, el comandante "***Marcos***" ordenó su traslado a la zona de injerencia del Frente 9°, razón por la cual se reubicó en bastión de esa guerrilla asentado en zona de Cocorná.

[2845] De las víctimas 1) Hebrel Grisales Naranjo; y, 2) Rodolfo Grisales López.
[2846] Numeral que opera solo para el caso de Hebrel Grisales Naranjo quien permaneció por más de dos meses secuestrado.
[2847] Se identifica con la cédula de ciudadanía número 15.958.310, nacido el 9 de noviembre de 1966 en Salamina-Caldas, de estado civil casado, de ocupación ganadero.

Estando allí, el 24 de marzo de 2002 a las 2:30 a.m., aprovechando que todos dormían, se escapó del campamento, llegando a una casa de la región donde se escondió y con la ayuda de campesinos del sector, logró ser rescatado por el GAULA el día 29 del mismo mes y año.

En versión libre de fecha 24 de junio del 2013 -min. 16:02-, ***Elda Neyis Mosquera García*** indicó tener conocimiento del hecho, revelando que la orden emanó de alias "***Rojas***" quien decía que el señor ***Carlos*** tenía la capacidad económica de darles dos mil millones de pesos ($2.000'000.000.oo), pormenorizando que cuando la víctima llegó al campamento, la 'comisión' ya tenía varias personas secuestradas, por lo cual, fue enviado al Frente 9º, admitiendo la postulada que *"… esta persona estuvo en una comisión de cuido del Frente 47 y luego en una comisión del Frente 9°, recuerdo que esta persona se voló del Frente 9° por los lados de Guayaquil, yo acepto mi responsabilidad porque alias Rojas y unos del 47 secuestraron a esta persona …"*.

Por este hecho, obra la investigación previa con número de radicado 59142-502, adelantada por la Fiscalía Especializada Gaula - Caldas, en la cual, en septiembre 20 del año 2002 se profirió *Resolución Inhibitoria*.

En declaración de la víctima vertida en abril 4 del 2002, ante la Fiscalía General de la Nación - Unidad Segunda Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado con funciones en el Gaula de Caldas; refirió el afectado que, después de su secuestro y fuga, el guerrillero "***Rojas"*** continuo haciéndole exigencias económicas, teniendo que entregar la suma de treinta millones de pesos ($30'000.000.oo), razón por la cual, se vio en la obligación de desplazarse para la ciudad de Montería donde permaneció por el termino de 6 años.

En atención a ello, como se indicara en la respectiva vista pública[2848], la Sala EXHORTARÁ a la Fiscalía para que en el caso de no haberlo realizado, investigue e impute a quien corresponda, las conductas punibles de *exacciones* y *desplazamiento forzado* de las cuales, presuntamente, también fue víctima el señor ***Carlos Peláez Velásquez*** por parte de las FARC-EP.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como AUTORA MEDIATA, modalidad del hecho DOLOSA; por el SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, consagrado en el artículo 169 y 170 numeral 3º de la Ley 599 de 2000, modificado por su homóloga 733 de 2002.

Cargo número 15. **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO DE LUIS EDUARDO CASTAÑO ARIAS**

A) Narración fáctica

El día 1° de agosto del año 2002, el señor ***Luis Eduardo Castaño Arias***[2849] de 44 años de edad, residente del municipio de Aguadas-Caldas, se trasladaba hacía Sonsón- Antioquia, donde se realizaba una feria de ganado y cuando se movilizaba por esa vía en un camión alquilado, a la altura de la finca 'La Fe', había un retén ilegal

[2848] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos de mayo 8 de 2017, sesión 3.
[2849] Se identifica con la cédula de ciudadanía número 4.335.777, nació el 27 de diciembre de 1957 en Aguadas - Caldas, de oficio comerciante y ganadero

instalado por un grupo de aproximados 8 a 10 guerrilleros del Frente 47 de las FARC-EP, todos uniformados y fuertemente armados, comandados por "***Rojas***"; siendo obligado a detener su marcha junto con otros vehículos que también transitaban por allí; el señor ***Luis Eduardo*** es retenido mientras uno de los insurrectos revisaba el automotor y cuando encontró un carriel que la víctima llevaba escondido, dentro del cual tenía la suma de once millones de pesos ($11'000.000.oo) para pagar el ganado, alias "***Rojas***" ordena quitárselo, así como un anillo, el reloj y una cadena que llevaba consigo y es conducido hasta el 'Alto de las cruces', donde habían más guerrilleros, indicándole alias "***Caliche***" que estuviera tranquilo, que lo tenían "para cuadrar" y que al otro día lo liberarían.

A eso de las 8:30 a.m. de la siguiente data, "***Rojas***" y "***Caliche***" hablaron con el afectado y este último le exigió cincuenta millones de pesos ($50'000.000.oo) a lo que el señor ***Luis Eduardo*** le manifestó que *"… él trabajaba con poquita plata, que el dinero que tenía en el carriel era para pagar un ganado que debía del mes anterior …"*, respondiendo los secuestradores que para dejarlo ir se quedarían con el monto que le hallaron, regresándole así sus pertenencias, advirtiéndole además que debía seguir dando a la organización un millón de pesos ($1'000.000.oo) mensuales y baterías para los radios de comunicación.

Relató la víctima en junio 25 de 2013 ante funcionarios de policía judicial que:

> "… subiendo para Sonsón en la entrada de una finca que se llama La Fe, había un retén… entonces cuando me cogieron a mí, me sentaron debajo de un palo de café y largaron a las demás personas que estaban retenidas en un carro, los despacharon para que se vinieran para Aguadas quedando yo solo retenido, al momento salieron los guerrilleros, salieron con 2 personas amarradas con las manos hacia atrás, yo estaba tan asustado, no me di cuenta quienes eran esas personas, pero posteriormente me entere que esas personas que mataron eran los señores Oscar Valencia y Nelson González, conocidos míos, eran conductores, llevaban camiones con ganado, los sacaron por la carretera hacia Aguadas y al ratico se

escucharon 2 tiros, después de los 2 tiros llegaron, ellos se quedaron con los relojes …

… Rojas ordenó que unos guerrilleros se fueran en un carro, entonces cogieron el carro en el que yo había llegado, tomaron el carro y se fueron varios guerrilleros por la carretera para la vía a Sonsón y yo me fui con Rojas por el camino por la finca de La Fe, subimos por un sitio por la carretera de Sonsón a Arenillal en un punto que se llama Las Nubes, cuando llegamos al sitio Las Nubes ya habían llegado los guerrilleros con el carro, ya luego pasada una hora u hora y media, no recuerdo el tiempo exacto, nos montaron a mí y varios guerrilleros en la carrocería y nos llevaron a un sitio conocido como Las Cruces…

… al día siguiente como a las 8:30 de la mañana después de haber desayunado, me tocó conversar con alias Rojas y Caliche y Caliche me dijo que si tenía forma de darle 50 millones, yo le dije que yo trabajaba con poquita plata, que la plata que tenía en el carriel era para pagar un ganado que debía del mes anterior y que debía comprar para vender, entonces Caliche me dijo que se iba a quedar con el dinero del carriel, que yo conseguía el dinero muy fácil con créditos en los bancos, entonces me devolvió el carriel, el reloj, la cadena y el anillo, luego Rojas me dio una tarjeta para que llamara por celular a avisar a la familia que ya iba para la casa, ya luego y antes de dejarme ir me dijo Caliche que le tenía que seguir dando cada mes un millón de pesos, que le mandara unas baterías secas para los radios de comunicación, le acepté con el fin de salirme de allá, a los 15 días me llamó alias Rojas y me preguntó por las baterías, entonces le mande un millón de pesos no más".

La postulada ***Elda Neyis Mosquera García,*** en diligencia rendida en julio 25 de 2013 -min: 10:11-, reseñó no recordar este secuestro en particular, pero acepta el hecho por línea de mando como quiera que el personal que lo cometió, se encontraba bajo su cargo; aludiendo que para el año 2002, alias "***Rojas****"* estaba en la zona y que entre Sonsón-Antioquia y Aguadas-Caldas operaba una 'comisión' implementada por un 'plan de trabajo' que la dirección del frente había ideado en una reunión realizada en junio del 2002, en la que participaron "***Gadafi***", "***Camilo***", "***Fabio***" y ella, asintiendo que "*esa comisión dependía de mi para la época".*

Acorde a la narración de los hechos realizada por la víctima, de los apartes destacados por la Sala se extrae que miembros del Bloque 'Noroccidental' de las FARC-EP, cometieron otras conductas punibles, como el homicidio de dos ciudadanos, el hurto de un dinero al señor ***Luis Eduardo Castaño Arias*** y exacciones a esta misma personas; así, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía de la causa para que, en caso de no haberlo realizado, investigue, impute y formule a quien corresponda, tales conductas punibles.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como AUTORA MEDIATA, modalidad del hecho DOLOSA; por el SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, consagrado en el artículo 169 y 170 numeral 8º de la Ley 599 de 2000, modificado por su homóloga 733 de 2002.

Cargo número 16. **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO DE MARÍA BELÉN ESCOBAR OSORIO EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**

La Sala legalizará el hecho como Secuestro Simple Agravado en concurso material heterogéneo con hurto calificado y agravado

A) Narración fáctica

El 28 de marzo de 2001, siendo eso de las 11:00 de la mañana, llegaron al almacén de ropa y calzado de propiedad de ***María Belén Escobar Osorio***[2850]***,*** de 41 años de

[2850] Se identifica con la cédula de ciudadanía número 22.108.711, nació el 9 de octubre de 1959 en Argelia - Antioquia, de estado civil casada, ocupación comerciante.

edad, ubicado en la 'calle del comercio' en Argelia-Antioquia, los alias ***"Pedro Henao*** o ***El Negro", "Jorge Blanco***", "***Mario Barquillo o Mario Grajales***" y "***Luis Gabriel Castañeda"***, quienes armados y vestidos de civil se identificaron como milicianos del Frente 47 de las FARC, le exigieron a la víctima que les entregara las llaves del negocio y de la vivienda donde residía con su familia, toda vez que su esposo tenía unos bultos de café que esa guerrilla le había cargado en su camión, para que los comercializara en la ciudad de Medellín, empero, el cónyuge "no aparecía"; por lo cual, fue secuestrada en casa de su madre, siendo vigilada para que no saliera del inmueble.

En entrevista vertida el 21 de noviembre de 2011, por la señora ***María Belén Escobar Osorio***¸ detalló:

> "Ellos eran la ley en el pueblo de Argelia, diciéndonos que el Estado nos había abandonado sacando a la Policía del pueblo, entonces estos tipos me dijeron que tenía que entregarles las llaves del negocio y de la casa donde vivía con mi familia porque eran órdenes de los comandantes que estaban en el monte, ya que mi esposo venia para Medellín a vender unos bultos de café y la guerrilla le echó unos bultos de café en el camión donde él venia que para que se los vendiera y como mi esposo no aparecía porque lo había retenido al parecer un grupo de paramilitares, estos guerrilleros decían que mi esposo se había era volado con el café, como yo no sabía nada de mi esposo me iba a venir en una buseta para Medellín a averiguar qué había pasado con mi esposo, entonces los mismos 4 milicianos que ya nombré se subieron a la buseta y me bajaron y me llevaron custodiada a la casa de mi mama y me dijeron que no me podía mover del pueblo hasta que los jefes del monte dieran la orden porque ellos tenían que averiguar lo que había pasado con mi esposo y el café, estos milicianos me mantenían vigilada y me dijeron que si trataba de salir de nuevo del pueblo me mataban, como a eso de los 15 días esa misma guerrilla averiguó lo que había pasado con mi esposo y con el café

> y se dieron cuenta que mi esposo no se había robado el café, entonces esos milicianos al ver lo que pasó me entregaron las llaves de la casa y me dijeron que ya me podía ir a vivir a mi casa…".

Además, agregó la víctima que cuando fue liberada, los subversivos le manifestaron que toda la mercancía que tenía en su establecimiento de comercio, avaluada en veintidós millones de pesos ($22'000.000.oo), se la llevarían, porque esa era la orden de los comandantes, aludiendo que "*Como esa guerrilla no estaba muy contentos con nosotros porque no les volvimos a dar la vacuna por los negocios que nosotros teníamos, a mi esposo le pedían 80 mil pesos mensuales y a mí 40 mil pesos"*; añadiendo que, como la guerrilla de las FARC-EP les quitó todo, les tocó vender su casa para pagar las deudas con los proveedores y salir desplazados del pueblo.

Elda Neyis Mosquera García, en su trámite transicional -versión libre del 25 de junio de 2013, hora 14:00- asumió la responsabilidad por línea de mando, toda vez que, desconociendo el caso en particular, para la fecha de los hechos se encontraba en la zona, aduciendo que los guerrilleros que participaron en la acción delictiva eran personal bajo su mando, esto es, un 'comando permanente de milicianos' que las FARC tenía en ese municipio; contando que hasta el año 2002, *"… era la que ejercía el poder en el pueblo*", y que los comerciantes fueron conminados a dar cuotas a la organización, la cual, antes que ella llegara, era cobrada por alias "***Rojas***". También admitió que *"yo si se de dos retenes que hicimos como en La Quiebra, ahí cogimos unos camiones de café que eran de la Federación que venía desde Nariño y ese café lo vendíamos y los que estaban pendientes de esto eran los milicianos y los que compraban eran los mismos del comercio de Argelia…"*.

Las declaraciones de la señora ***María Belén Escobar Osorio,*** dan cuenta de otras conductas punibles de las cuales fue víctima como *exacciones* y *desplazamiento forzado de la población civil;* por lo que la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía de la causa

para que, en caso de no haberlo realizado, ahonde en su labor investigativa, impute y formule a quien corresponda tales ilicitudes.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como AUTORA MEDIATA, modalidad del hecho DOLOSA; por el SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, -legalizado acorde al canon 269 y 270-9 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993, por ser la normatividad vigente al momento de la liberación-; en concurso material heterogéneo con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO -legalizado conforme a los artículos 349, 350 numeral 2º y 351 numeral 10º Ídem, norma operante a la comisión de la conducta punible-.

La Fiscalía del caso imputó y formuló el punible de *secuestro extorsivo agravado*; no obstante, de las circunstancias fácticas conocidas y la narración hecha por la víctima, vislumbra la Magistratura que la finalidad de la retención no tipifica el secuestro en su modalidad extorsiva, pues la privación de la libertad de *María Belén Escobar Osorio*, en dichos de la propia afectada, lo fue para "*averiguar lo que había pasado con el esposo y el café … como a eso de los 15 días esa misma guerrilla averiguó lo que había pasado con mi esposo y con el café y se dieron cuenta que mi esposo no se había robado el café, entonces esos milicianos al ver lo que pasó me entregaron las llaves de la casa y me dijeron que ya me podía ir a vivir a mi casa*"; por lo cual la Sala legalizará este delito como *secuestro simple agravado*.

Cargo número 17. **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO DE EZEQUIEL JIMÉNEZ HERRERA Y SECUESTRO SIMPLE DE WILLIAM NORBEY MÁRQUEZ ARIAS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**

A) Narración fáctica

A eso de las 10:00 de la mañana del 13 de junio del año 2002, en la vereda 'La Bamba' del municipio de Pensilvania-Caldas, ***Ezequiel Jiménez Herrera***[2851] de 43 años de edad y ***William Norbey Márquez Arias***[2852] de 34 años, cuando se desplazaban en una camioneta de propiedad del primero de ellos, trasportando la motocicleta de ***Márquez Arias,*** marca *Yamaha* 175 de placas DWC04, fueron interceptados en un retén ilegal por hombres del Frente 47 de las FARC-EP; quienes vestidos de civil y armados, los hicieron descender del automotor, mientras uno de los forajidos realizaba una llamada a su comandante, esperaron en una tienda custodiados por otros .

Al medio día, bajaron la moto del carro porque se llevarían la camioneta para el corregimiento de Arboleda; y ordenaron a ***William Norbey***, que se fuera para Manzanares donde fue liberado y su motocicleta devuelta; luego llegaron otros dos hombres armados y uniformados quienes se llevaron al señor ***Ezequiel*** a una casa en el corregimiento de San Daniel, de esa misma municipalidad y estando en ese lugar, vivenció un enfrentamiento armado en entre esa guerrilla y las autodefensas, que, se prolongó hasta las 17:00 horas; luego del embate, llegó un tropa de aproximados 200 combatientes de esa subversión, entre ellos el comandante "***Camilo***", que se le

[2851] Se identifica con la cédula de ciudadanía número 15.985, nacido en Manzanares – Caldas el 7 de agosto de 1958; estado civil casado, ocupación agricultor y comerciante de muebles y electrodomésticos.
[2852] Portador de la cédula de ciudadanía número 15.987.449, natural de Manzanares – Caldas, nació el 14 de septiembre de 1967, ocupación oficios varios.

acercó a la víctima y le preguntó si militaba para los paramilitares y las razones por las cuales los transportaba en su vehículo; pasado un día, el mismo guerrillero le pasó un cuaderno y un lapicero para que le anotara todas las personas adineradas y acaudaladas de Manzanares-Caldas, a lo que la víctima le replicó, que, no había ya nadie, porque todos se habían ido a causa de la guerrilla; en esa tarde, fue trasladado a otra casa cerca del pueblo San Daniel, bajo la custodia del comandante de escuadra "***Ferney***", hasta el día domingo, cuando fue movido nuevamente a una finca del mismo sector.

En ese predio, sostuvo varias conversaciones con alias "***Camilo***"; y después que, la víctima "negociara" con este**,** pasados 8 días de su cautiverio, fue liberado luego que su familia pagara a la organización el monto de diez millones de pesos ($10'000.000.oo).

Ezequiel Jiménez Herrera narró a funcionarios de policía judicial, en declaración jurada del 2 julio de 2013, que el día anterior a los hechos se encontraba en Manzanares y se desplazó a su finca a "sacar un toro que se había rodado por una cañada"; y que, en el camino, puntualmente en el caserío conocido como 'Higuerón' se encontraba un grupo de paramilitares del sector, quienes le dijeron que los trasladara hasta el río 'La Miel', sector de Marquetalia-Caldas, a lo cual le tocó acceder, transportando como a 16 de ellos, luego de lo cual retornó a su finca donde se encontró con ***William Norbey Márquez;*** al día siguiente, cuando regresaba a la cabecera municipal:

> "… echamos la moto de William Márquez al carro y nos regresamos juntos y en una escuela más o menos a 10 minutos de la finca nos salió un señor de civil con un revolver en la mano y nos preguntó que para dónde íbamos, le dijimos que para Manzanares, el señor me dijo usted sabe quién soy y yo le dije ni idea, entonces me

dijo bájese del carro, yo soy del frente 47 necesito hacer una llamada porque el patrón lo necesita, salió de un cañaduzal otro señor de civil y armado con un fusil, este último señor nos cuidó a William y a mí… siendo más o menos las 12 del día le dijeron a William que se fuera para manzanares que reclamara mi cédula, yo tenía mi cédula en la casa, que les dejara la moto y bajaran la moto del carro y que el carro lo llevaran a un pueblo de Pensilvania para arriba que se llama Arboleda, ya llegaron otros dos hombres armados y vestidos de prendas del Ejército y estos dos últimos fueron los que me llevaron camino abajo… estando en la casa se me arrimó uno que era el comandante, no recuerdo el nombre y me preguntó que si yo era paramilitar, yo le contesté no señor no soy paramilitar, entonces me dijo porque los carga en la camioneta, yo le contesté cualquier grupo que me salga y me diga que los transporte yo los tengo que transportar, como le voy a decir a los paras, al Ejército o a ustedes que no, entonces el tipo me preguntó usted está de acuerdo con la guerrilla o con los paramilitares, yo le contesté con ninguno de los dos, entonces me dijo con quién está de acuerdo usted, yo le contesté con la paz de Colombia, entonces me dijo como se consigue la paz en Colombia según usted, yo le contesté con el diálogo porque la violencia trae más violencia, ya no me dijo nada más sino que nos fuimos para una casa más arriba que la tenían escondida con árboles que cortaban… el domingo en la tarde me trasladaron a una finca en San Daniel de un médico que vive en Pensilvania era el doctor Jiménez, ahí en la finca volvió y se me arrimó el comandante y me dijo que cuanto iba a dar para poderme largar yo le dije que no tenía plata que lo único que tenía era la camioneta y ya me la habían quitado, entonces el tipo me contestó si no paga lo tengo que matar y la finca yo le dije que era una finca pequeña lo que da se le mete a la misma finca y me dijo y el ganado, yo le dije hay 40 reses y es una sociedad es de una compañía … cuando estábamos en el río, se me arrimó el comandante y me dijo que piensa usted, no dice nada, cuanto es que va a dar para dejarlo ir, yo le dije comandante usted sabe que yo no tengo dinero, entonces me dijo sino da la plata lo tenemos que matar y queda muy lejos de su familia, entonces yo le contesté comandante si por tener plata me tengo que morir máteme aunque ustedes pregonan que están a favor de la gente pobre, no me dijo nada más… yo le pedí al guardia que necesitaba hablar con Camilo, Camilo aceptó y me llevaron a donde estaba, entonces el tipo me dijo que quería… quiero que hablemos, cuanto está pidiendo, el tipo me dijo cuanto está ofreciendo, entonces él me dijo cuanto da, yo le dije no comandante no sé porque

> usted sabe que no tengo plata pídame y yo le digo sí o no, me pidió 100 millones de pesos, yo le dije esa cifra no la se contar ni escribir, entonces el comandante me dijo dígame cuanto me da y yo le ofrecí 5 millones de pesos, entonces me contestó por esa cifra no lo dejo ir, entonces me retiró el guardia, al ratico volví y le dije quiero hablar con el comandante, volvió y aceptó entonces le dije al comandante, me acorde que mi esposa tiene un hermano cristiano de los que pueden recoger y podemos ajustar 10 millones, entonces me dijo lo voy a pensar, más o menos a las 8 de la noche me dijo que cuando le daba la plata, entonces le dije que cual plata si la que me pidió o la que le ofrecí, entonces me dijo que los 10 millones, le dije que si llamábamos para el jueves se la dábamos, ese martes siguiente me llevaron a caminar todo el día, me llevaron de Samaná para arriba, al miércoles pudimos llamar, y el jueves mi hermano Bertulio llevó la plata a un sitio de Samaná para arriba por los lados de Cristales, entregó la plata y me liberaron".

La postulada ***Elda Neyis Mosquera García***, en versión libre rendida en el marco del proceso de justicia y paz el 25 de junio de 2013, aceptó su compromiso penal en el hecho por línea de mando, por ser la comandante para la fecha del Frente 47 de las FARC.

Por este hecho, en la justicia penal ordinaria, se adelantó la investigación previa de radicado número 355, direccionada por la Fiscalía Seccional de Manizales, por el delito de *secuestro extorsivo*, en la cual, se profirió *Resolución Inhibitoria* el 17 de diciembre del año 2002.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como AUTORA MEDIATA, modalidad del hecho DOLOSA; por el SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO[2853],

[2853] De Ezequiel Jiménez Herrera.

consagrado en el artículo 169 y 170 numeral 8°, en concurso material heterogéneo con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO[2854], artículos 239, 240 inc. 3, 241 numeral 10º; en concurso material heterogéneo con SECUESTRO SIMPLE[2855], artículo 168; todos de la Ley 599 de 2000, modificada por su homóloga 733 de 2002.

Cargo número 18. **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO DE SAULO CANO ZAPATA**

A) Narración fáctica

Al medio día del 8 de diciembre del año 2001, ***Saulo Cano Zapata***[2856] de 45 años de edad, viajaba en compañía de uno de sus trabajadores en un bus de servicio público, desde la vereda 'El Porroso' jurisdicción de Mutatá-Antioquia, hacía el municipio de Juradó-Chocó, a celebrar su natalicio con la madre y hermanos; avanzados algunos metros, a la altura del sitio conocido como 'Caño Seco', la guerrilla del Frente 5º de las FARC-EP detuvieron el automotor, subieron dos hombres uniformados y portando armas largas, entre ellos "***Gury Gury"***, preguntaron por esta víctima; y una vez, lo divisaron se le acercaron, lo tomaron de la mano y bajaron a la fuerza, procedieron a amarrarlo con un lazo y le dijeron que se trataba de un secuestro, obligándolo a caminar rápido hacia la montaña.

Transitaron por zona boscosa hasta aproximadamente las 22:00 horas, siendo custodiado por 8 guerrilleros; posteriormente, caminaron por 4 días más: y cuando

[2854] De Ezequiel Jiménez Herrera.
[2855] De William Norbey Márquez Arias.
[2856] Identificado con la cédula de ciudadanía número 4.810.369, nació el 8 de diciembre 1956 en Cañas Gordas - Antioquia, estado civil unión libre, de oficio agricultor.

llegaron a la vereda 'Saiza', los forajidos hicieron relevo, entregando la víctima a otros 8 combatientes que venían de Apartadó-Antioquia, recorriendo otros 4 días, hasta llegar a una casa cerca de la represa de Tierralta-Córdoba; lugar al que, llegó alias "***Samir***", expresándole, que su secuestro era de carácter económico; y para ser liberado, tenía que pagar la cantidad exigida por las FARC, de quince millones de pesos ($15'000.000.oo); la familia entregó cinco millones de pesos (5'000.000.oo); y 38 días después, la fecha de su liberación, se dio en San José de Apartado, el dinero restante.

Describió la víctima en la entrevista otorgada a investigadores de Policía Judicial adscritos al Despacho 44 de Justicia Transicional, calendada el 13 de diciembre de 2014, que:

> "… me quitaron los números de teléfono de mis hermanos y comenzaron a llamar y a pedirles plata, Samir iba a la casita cada dos o tres días, me cuidaban 4 hombres, cada 6 horas cambiaban, fui maltratado verbalmente, decían que era mejor matar a este hp porque me cuidaban a cambio de nada, que si no había plata no salía con vida, casi al cumplir el mes uno de los muchachos que me cuidaba me entregó una carta firmada por Samir en la que me decía que debía subir al filo a hablar con mi familia para que les dijera como y donde conseguía la plata para que me dejaran salir, porque ellos estaban mamando gallo, al día siguiente me llevaron a un filo acompañado de 8 o 10 personas entre ellas Samir, desde ese filo llamaron a mi hermano Jafet, hablo Samir, mi hermano le dijo que me pasara a mí para saber si estaba vivo, yo le alcancé a decir haga lo que pueda, enseguida me quitaron el celular y Samir siguió hablando con mi hermano, me quitaron de ahí y no supe que decían, al rato me dijeron vamos para abajo a ver si cumplen, como 3 días después era la madrugada cuando llegó el turno de las 6 y me dijeron que nos íbamos para el filo, aparecieron como 20 hombres, subimos al filo, allí estaba Samir, separó 8 hombres entre ellos Carrillo y Gury Gury y dijo ustedes lo van a entregar y ojo con dejarse hacer una jugada, cogimos camino hacia abajo y salimos a la vereda La Unión de San José de Apartadó, llegamos al cementerio como a las dos de la tarde, ahí se encontraba un sacerdote de Apartadó y mi hermano Álvaro, mi hermano les entregó un paquete en el que tenían 10 millones de pesos, se los entregaron a

> Carrillo, él dijo si falta un peso no se le puede llevar, contaron el dinero y dijeron que se vaya, hicieron tiros al aire y comenzamos a correr".

En diligencia de versión libre rendida el 28 de mayo de 2014, el postulado a la Ley de Justicia y Paz, ***Danis Daniel Sierra Martínez***, distinguido en las FARC-EP con el mote de "***Samir o Pipón***", aceptó el hecho y pese a no recordarlo en particular, reconoció que la nota a la que hizo alusión la víctima, si fue escrita de su puño y letra[2857].

B) Grado de participación y adecuación típica

Danis Daniel Sierra Martínez, alias "**Samir o Pipón**", como COAUTOR, modalidad del hecho DOLOSA; por el SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, consagrado en el artículo 169 y 170 numeral 3 y 8 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 19. **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO DE JOSÉ ABSALÓN GIRALDO ARISTIZABAL EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON EL SECUESTRO SIMPLE DE WILSON ATEHORTÚA GIRALDO**

A) Narración fáctica

El lunes 22 de octubre del año 2001, ***José Absalón Giraldo Aristizábal***[2858] y ***Wilson Atehortúa Giraldo***[2859] de 39 y 28 años de edad respectivamente, se desplazaban en

---

[2857] La Fiscalía allegó una nota suscrita por ***Danis Daniel Sierra Martínez***, fechada en enero de 2002, la cual fue enviada al secuestrado *Saulo Cano Zapata* en su cautiverio, en la que se lee:

> "Señor Saulo, cordial saludo la presente es con el fin de notificarle que la situación allá está un poco enredada ya que su familia está mamando gallo, el viernes dijeron que para hoy, hoy dijeron que para mañana entonces mucha vacilación, de todos modos hay que tener paciencia, mañana le toca subir al filo para que hable con ellos y les diga usted mismo como y a donde consiguen el dinero y para mañana mismo organizan su salida, tenga en cuenta que le toca presionar si en verdad quiere salir rápido. Atentamente Samir".

[2858] Se identifica con la cédula de ciudadanía número 4.486.093 nació el 27 de enero de 1962 en Pensilvania, - Caldas; de estado civil soltero, oficio comerciante y agricultor.

una camioneta desde la finca ubicada en el corregimiento 'Bolivia', vereda 'La Esperanza', jurisdicción de Pensilvania (Caldas), con una carga de cerdos, para sacrificarlos y comercializarlos en el matadero de ese municipio; llegando al sitio distinguido como 'Morrón', se encontraron con un vehículo atravesado en la vía, de tal suerte que cuando se detuvieron, fueron sorprendidos por cinco hombres uniformados y armados que se identificaron como miembros del Frente 47 de las FARC, entre ellos el distinguido con el alias de "***Veterino***", quien tomó la conducción del vehículo, llevando a las víctimas hasta el lugar conocido como "La Gruta", donde fueron amarrados a un árbol de café por un espacio de dos horas y custodiados por 4 guerrilleros.

Alias "***Veterino***" le exigió a ***José Absalón*** por su liberación, cien millones de pesos ($100'000.000.oo); solicitándole éste, dejara ir a ***Wilson,*** que era un humilde trabajador que vivía de su salario, accediéndose a ello; no obstante, antes de liberarlo, el subversivo se apropió de una navaja que llevaba consigo y el reloj; el señor ***Atehortúa Giraldo*** se fue del lugar en la camioneta que habían llegado, arribó nuevamente a la finca y devolvió los cerdos a las cocheras.

En tanto, ***José Absalón Giraldo,*** fue llevado a pie por varios días hasta un lugar conocido como "La Financiera", en zona rural de Sonsón-Antioquia, donde había un grupo de secuestrados, permaneciendo allí por 8 días aproximadamente; ante el sobrevuelo permanente de un avión militar, fue movido a varios campamentos, hasta su liberación que acaeció tres meses después. La familia pagó a la organización el monto de ochenta millones de pesos ($80'000.000.oo), los cuales entregaron en un punto llamado 'Guayaquil', por zona de Pensilvania.

[2859] Identificado con la cédula de ciudadanía número 15.989.062, natural de Pensilvania – Caldas, nació el 1° de julio de 1973; estado civil soltero, dedicado a la agricultura.

La víctima ***José Absalón Giraldo Aristizábal***, en declaración suministrada a funcionarios de policía judicial en julio 17 de 2013, expresó que cuando fue abordado por los rebeldes, quienes lo insultaron, luego de lo cual:

> "Veterino cogió mi carro para manejarlo, nos llevó hasta donde se acaba la carretera un sitio donde hay una virgen y se conoce ese sitio como La Gruta, ahí nos tuvieron con mi amigo Wilson Atehortúa amarrados como dos horas, nos amarraron del pecho como cuando se lleva un animal cabestreado, estuvimos amarrados a un palo de café, entonces Veterino nos dejó amarrados y cogió el carro y se devolvió, a nosotros nos cuidaba 4 guerrilleros que dejaron allá, se devolvió Veterino en el carro y cuando salí del secuestro me di cuenta que habían matado un señor, no le sé el nombre pero que había sido policía, después que vuelve Veterino le dije que porque me iba a llevar que yo era un tipo trabajador, Veterino me dijo que si me quería devolver ahí mismo tenía que darle 100 millones de pesos, entonces el muchacho Wilson que andaba conmigo estaba llorando y muy triste y decía que estaba cojo de una rodilla, entonces yo me colgué a Veterino y le dije que porque se iba a llevar a ese muchacho que era un empleado de la regiduría de Bolivia, era el tesorero que vivía de su sueldito, me creyeron lo que yo les dije de Wilson, entonces le quitaron una navaja, un reloj y lo soltaron, entonces como sabia manejar cogió el carro y se vino para la finca y devolvió los marranos a las cocheras, cuando Wilson fue liberado a mí me desamarraron del palo de café y cogimos a caminar por diferentes sitios hasta llegar el sábado en la noche a una vereda en tierra de Sonsón Antioquia, en donde había un grupo de secuestrados y ellos lo llamaban La Financiera… ahí estuvimos como 8 días, entonces comenzó a rodearnos todos los días un avión militar, entonces nos movieron para otra parte hasta cuando salí libre… dure secuestrado 3 meses, se pagó la suma de 80 millones de pesos… durante ese tiempo del secuestro bajo alias Karina y me dijo gordo usted es buena gente y usted no se demora más de 8 días, pero no me dijo si habían pagado… el que si me trató mal fue alias Veterino, nos daban comida, nos advirtieron que en caso de algún rescate que teníamos que seguirlos a ellos o si no nos mataban".

La postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** versionó el 1° de agosto de 2013 en su trámite transicional, que este caso en concreto no lo recuerda, pero admite que grupo que comandaba para la fecha de los hechos hacia presencia en esa zona, siendo alias "***Fabio***" el que operaba por ese sector, por lo que acepta su responsabilidad por línea de mando,

Por este hecho, en la justicia penal ordinaria se inició la investigación previa con número de radicado 54446-462, de la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado - Gaula Caldas; en la cual, en mayo 14 del año 2002, se profirió *Resolución Inhibitoria.*

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como AUTORA MEDIATA, modalidad del hecho DOLOSA; por el SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO consagrado en el artículo 169 y 170 numeral 3 y 8 de la Ley 599 de 2000; en concurso material homogéneo con SECUESTRO SIMPLE, tipificado en el canon 168 ídem.

Cargo número 20. **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO DE JOAQUÍN EMILIO SIERRA GARCÍA**

A) Narración fáctica

El jueves 8 de mayo de año 2003, cuando el señor ***Joaquín Emilio Sierra García***[2860] de 82 años de edad, se encontraba en su finca llamada 'El Nivel' ubicada en la vereda

[2860] Se identifica con la cédula de ciudanía número 642.264, oriundo de Belmira – Antioquia, nació el 31 de diciembre de 1920; de estado civil casado, de ocupación ganadero.

'Bejuquillo', jurisdicción de Mutatá (Antioquia), fue sorprendido por hombres armados que se identificaron con militantes del Frente 5º de las FARC-EP, quienes procedieron a sacarlo del predio, llevándoselo secuestrado; a cambio de su liberación, el GAOML exigió cuatrocientos millones de pesos ($400'000.000.oo), no obstante, la familia no canceló ninguna suma y no volvieron a tener noticias de su ubicación o paradero[2861].

Darío de los Milagros Sierra Aguilar, hijo de la víctima, reseñó que "... en ese secuestro participaron dos jóvenes vecinos de la finca de apellido Sierra y Oquendo, a los dos meses a la finca llegó una carta pidiendo 400 millones, la familia no pagó el rescate, nunca más se volvió a saber de él"[2862]; y otra de sus hijas, **Nora Alicia Sierra Aguilar** describió que "hace un año me mandó a llamar uno de la Cruz Roja, de nombre Vincent, este me dijo que se había encontrado con el 5° Frente y le dijeron que sí, que él estaba muerto y que uno de nosotros necesitaba ir a encontrarse con ellos para entregarnos el cadáver, nosotros no fuimos porque nosotros no queríamos negociar con ellos, si mi padre nunca quiso hacerlo, menos nosotros"[2863].

Danis Daniel Sierra Martínez distinguido en las FARC-EP, con el remoquete de "***Samir o Pipón",*** en diligencia de versión libre rendida el 29 de enero de 2012 -hora 14:23-, reveló que luego del plagio, cuando el señor ***Joaquín Emilio*** era conducido al lugar donde sería ocultado, la balsa en el río 'Esmeralda' ante un viraje que no pudieron controlar los guerrilleros; la víctima cayó al agua y ante su contextura, según el postulado, no se pudo sacar del agua y lo dejaron morir, dijo al respecto "*El murió prácticamente ahogado, sobre una quebrada que se llama el Cicatero, llegando a las Bocas de Cicatero con Rio Verde, ahí murió el señor Joaquín Emilio, quien fue sepultado por los mismos del grupo que lo llevaban, fue sepultado cerca a (sic) las bocas de la quebrada el Cicatero".*

[2861] Se allegó registro SIRDEC número 2010D 006481, diligenciado el 17 de junio de 2010, por *Darío de los Milagros Sierra Aguilar,* hijo de la víctima directa.
[2862] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por *Darío de los Milagros Sierra Aguilar* el 10 de enero de 2007.
[2863] Entrevista de Policía Judicial -Formato FPJ 14-, suministrada por la señora *Nora Alicia Sierra Aguilar,* en julio 23 de 2008.

En vista pública, el desmovilizado ***Sierra Martínez*** aclaró que, para el momento de los hechos fungía como 'remplazante' del Frente 5º de las FARC; y que no estuvo de acuerdo con este secuestro:

> "Yo trate de evitar al máximo el secuestro de Joaquín Emilio, incluso le apelé al comandante Jacobo Arango, que era el comandante del 5° Frente, que ese señor estaba enfermo, porque ese señor lo conocíamos hacía mucho tiempo en la zona, incluso le llegué a decir al comandante 'el señor nos sirve mejor vivo que muerto porque si lo sacan de la casa se va a morir, está recién operado', pero la información por la cual Jacobo da la orden de secuestrar a Joaquín Emilio es originada por el mismo sobrino, él era alias Erlinton o Machaca, familiar de Joaquín Emilio, creo que era sobrino, él fue el que le hizo la propuesta a Jacobo de secuestrar al tío porque era vecino de donde él vivía… yo acepté el cargo por línea de mando"[2864].

En la misma audiencia, alias "***Samir***" esclareció que, alias "***Erlinton o Machaca***" hacia parte de la organización militando para el Frente 5º, siendo 'comandante de guerrilla', no obstante, falleció a causa de la mordida de una serpiente siendo inhumado en 'río Verde'.

Enunció la delegada del ente acusador que, de acuerdo al informe fechado en febrero 17 del año 2009, la Fiscalía de Exhumaciones de Justicia y Paz, adelantó las diligencias necesarias para la ubicar los restos óseos del señor ***Joaquín Emilio Sierra García,*** los resultados fueron negativos[2865].

La Magistratura REQUERIRÁ a la Fiscalía, para que, como titular de la acción penal, evalúe acorde a los elementos materiales probatorios acopiados, si en el presente

[2864] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos de mayo 09 de 2017, sesión 2, récord: 00:30:03.
[2865] Audiencia ídem, récord: 00:26:00.

caso procede la formulación de imputación por la conducta punible de "*desaparición forzada".*

B) Grado de participación y adecuación típica

Danis Daniel Sierra Martínez, alias "**Samir o Pipón**", como AUTOR MEDIATO, modalidad del hecho DOLOSA; por el SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, consagrado en el artículo 169 y 170 numeral 1 y 10 de la Ley 599 de 2000, modificada por su homóloga 733 de 2002.

Cargo número 21. **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO DE NELSON DE JESÚS OROZCO VALENCIA EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON LOS SECUESTROS SIMPLES DE SANDRA MILENA OROZCO HEREDIA, LUIS ALBERTO MARÍN Y MARTA GLADYS REBELLÓN ARIAS, EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE NELSON DE JESÚS OROZCO VALENCIA; Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DE SANDRA MILENA OROZCO HEREDIA Y DIEGO FERNANDO OROZCO HEREDIA**

A) Narración fáctica

Los hechos acaecieron en agosto 26 de 2002, en la vía principal que del municipio de La Virginia (Risaralda) conduce a Belalcázar (Caldas)'; los señores ***Sandra Milena***

Orozco Heredia[2866] con 26 años de edad, su padre ***Nelson de Jesús Orozco Valencia***[2867] de 50 años, ***Luis Alberto Marín***[2868] de 48 años y ***Marta Gladys Rebellón Arias***[2869] de 25 años, todos ellos funcionarios del Hospital municipal de Belalcázar, salieron en horas de la mañana de esa localidad hacia las ciudades de Manizales y Pereira a realizar diversas diligencias y cuando retornaban en horas de la noche, en el sitio conocido como 'la vuelta del diablo', el vehículo en el que se movilizaban presentó una falla mecánica por lo que tuvieron que detenerse; al reiniciar la marcha, observaron una moto atravesada en la vía; y pensando que, se trataba de un accidente en la vía, decidieron parar para auxiliar a quien lo necesitare, momento en el que fueron interceptados por un sujeto vestido de civil que los amenazó con arma de fuego, se subieron al carro, obligando al conductor, ***Nelson de Jesús***, a devolverse, siendo a la par seguidos por otro hombre en la motocicleta.

Después de un largo recorrido, se encontraron con otro sujeto quien hizo descender a estas personas del automotor, a excepción de quien lo conducía, en un potrero los amarraron a un árbol por espacio de 20 minutos, lograron desatarse y bajar a la carretera, encontrando un camión que los condujo hasta el municipio de La Virginia (Caldas).

El señor ***Nelson de Jesús Orozco Valencia,*** que para ese entonces era el administrador del Hospital de Belalcázar, fue retenido y entregado a otros hombres pertenecientes al Frente 47 de las FARC, entre ellos alias "***Fabio",*** designado por la comandante "***Karina***", para sostener las conversaciones con la familia de la víctima,

---

[2866] Portadora de la cédula de ciudadanía número 24.528.954, oriunda de Belalcázar – Caldas, nacida el 5 de enero de 1976, de profesión odontóloga, servidora pública, para el momento el hecho se desempeñaba como Secretaria de Salud de Belalcázar.
[2867] Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.258.974, nació el 7 de enero de 1952 en Anserma – Caldas, de estado civil casado, era servidor público, para el momento de los hechos se desempeñaba como Administrador del Hospital de Belalcázar.
[2868] Cedulado con el número 7.519.191, nació el 24 de marzo de 1954 en Supia - Caldas, laboraba en el Hospital de Belalcázar Caldas en el área de mantenimiento.
[2869] Identificada con la cédula de ciudadanía número 24.528.036, nacida en Belalcázar – Caldas el 29 de noviembre de 1976, se desempeñaba como secretaria ejecutiva del Hospital de esa misma localidad.

que perduraron por más de 5 meses, en la cuales, incluso se habló de realizar un canje con la hija o esposa, para que el afectado quedara en libertad y pudiera conseguir el dinero que la guerrilla requería, que era un monto de mil quinientos millones de pesos ($1.500'000.000.oo).

Transcurrido un tiempo, los militantes de las FARC, supieron que la información financiera que supuestamente habían obtenido de ***Nelson de Jesús*** no era cierta, por lo cual es enviado a la zona conocida como 'el hueco' en Sonsón (Antioquia), donde habían otros secuestrados en un campamento bajo el mando del comandante "***Gadafi o Kadafi***"; allí, en un último intento para obtener el pago exigido, le reclamaron a la cónyuge, pagar la suma de doscientos millones de pesos ($200'000.000.00), pero ella se ofreció en intercambio argumentando que a 'él le quedaba más fácil conseguir ese dinero'; teniendo que el 26 de enero de 2003, los subversivos lo asesinan, dejando su cadáver en la vía que de Florencia conduce a Berlín[2870]. Como consecuencia de este suceso, ***Sandra Milena*** y ***Diego Fernando,*** ambos ***Orozco Heredia,*** hijos del occiso, tuvieron que salir desplazados del municipio de Belalcázar.

En entrevista concedida en marzo 20 de 2012 a servidores de policía judicial, ***Sandra Milena Orozco Heredia,*** víctima de secuestro e hija del obitado ***Nelson de Jesús,*** describió lo que vivenció:

> "…cuando íbamos llegando al sitio donde ocurrieron los hechos, más exactamente un sitio llamado la vuelta del diablo, habían varios hombres en un carro y una moto, nosotros continuamos la marcha hasta cuando el carro se apagó, mi padre se bajó

[2870] En el acta de levantamiento de *Nelson de Jesús Orozco Valencia* de fecha enero 27 de 2003, practicada por el corregidor de Berlín, se consigna que las heridas fueron causadas por proyectiles de arma de fuego, a nivel de tórax y espalda.
En el protocolo de necropsia de enero 27 de 2003, emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se describe como causa de muerte "la víctima recibió 9 impactos de arma de fuego en cráneo, en tórax 4, en espalda 1 lo cual produjo shock hipovolémico".
Se allega registro civil de defunción con indicativo serial número 1393488, donde se establece como fecha de la muerte el 26 de enero de 2003.

y lo arregló, en ese momento pasó una moto, ya era de noche, continuamos cuando la moto estaba atravesada en la carretera simulando que el señor se había caído, ahí mi padre paró; cuando se subió un señor con un arma y se la puso a mi padre en la cabeza le decía que se bajara del carro, que colaborara, el otro señor de la moto comenzó a acelerar, mi padre puso resistencia, los hombres se identificaron como paramilitares que necesitaban hablar con él, los tipos estaban de civil, estaban armados, yo le rogaba a mi padre que se bajara, yo también me baje con él, Martha y Alberto se quedaron en el carro, nos llevaron a la parte de atrás del carro, él quería salir corriendo pero yo le decía que no porque nos mataban, el tipo que nos estaba apuntando le dijo al de la moto que no queríamos colaborar por lo que el de la moto le dijo mátelo, mi padre por asustarlos les dijo que sacaran las armas por lo que hicieron bajar a Martha y a Alberto del carro, los requisaron, el tipo que estaba apuntándonos me puso un arma blanca y me dijo que diera la vuelta al carro para devolverme, mi padre me había pasado el celular y los tipos me lo quitaron, nos tocó devolvernos en el carro mientras que el de la moto nos seguía, volvieron y se identificaron como paramilitares, hasta que nos fuimos a encontrar el carro que habíamos visto, luego se subieron más hombres, luego en un sector conocido como la puerta del hierro, bajaron a Martha, Alberto y a mí nos llevaron a un potrero y nos amarraron, del sitio donde nos abordaron al sitio donde nos amarraron hay 1Km de distancia, nos dijeron que no nos fuéramos a desamarrar … nos soltamos y nos fuimos, un camión nos recogió a la Virginia, ahí colocamos el denuncio ante la Policía … a nosotros nos empezaron a llamar pidiendo 1.500 millones por el rescate, nos propusieron hasta un intercambio, nosotros no pagamos la plata por este rescate, a mi padre lo mataron un 26 de enero de 2003, nos llamaron y nos decían que fuéramos por mi padre a recogerlo a Norcasia, nos comunicamos con el inspector de Berlín y nos dijo que si había un cadáver que ya había sido enterrado como NN y efectivamente era mi padre, un muchacho fue y lo reconoció … **yo tuve que desplazarme por todo esto, me tocó renunciar a mi trabajo, me fui con mi hermano Diego**".

Aunado a lo anterior, ***Sandra Milena*** declaró que cuando retornaron al municipio de Belalcázar, luego de la retención, ***Luis Alberto Marín*** le indicó que había reconocido a uno de los criminales, "Que eso le costaría la vida pero él quería denunciarlo",

exteriorizándole que se trataba de *Luis Fernando Tangarife Suaza* alias "El Cura", miembro del Frente 47 de las FARC y que a raíz de ello se inició una investigación penal; empero, reseñó la declarante *"**a Alberto lo asesinaron el 22 de Octubre del año 2002, se metieron a la casa y asesinaron a Alberto posiblemente por haber denunciado a Tangarife, él no tenía más problemas".***

En versión libre rendida por ***Elda Neyis Mosquera García*** en mayo 11 de 2012, adujo que el señor ***Nelson de Jesús Orozco Valencia*** fue retenido por "***Fabio Muelas***", encargado de las finanzas del Frente, a quien la comandancia, incluyéndose, habían autorizado para que financiara el grupo mediante los secuestros extorsivos de índole económico; confesó además que los miembros de la dirección del frente, entre los cuales se encontraba la postulada, fueron enterados del secuestro de esta víctima, admitiendo que en una reunión se acordó causarle la muerte alguno de los secuestrados que se negara a pagar, para así sentar un "precedente", sin embargo, no se convino que fuera ***Nelson de Jesús*** el asesinado, a quien se había dispuesto ser enviado a la unidad de alias "***Gadafi o Kadafi***"; sumado a lo anterior, acepta el hecho como quiera que el afectado estuvo cautivo en el área donde ***Mosquera García*** era comandante y "*suministraba la parte logística para los secuestrados*".

En atención a lo revelado por ***Sandra Milena Orozco Heredia,*** la Sala EXHORTARÁ al titular de la acción penal para que, en caso de no haberlo realizado, recabe en las investigaciones necesarias para esclarecer el homicidio de ***Luis Alberto Marín,*** al parecer por las FARC-EP, y de ser procedente, formule a quien concierna la respectiva imputación por ese hecho.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como COAUTORA, modalidad del hecho DOLOSA; por SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO[2871] consagrado en el artículo 169 y 170 numeral 3º de la Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo con SECUESTROS SIMPLES[2872] del artículo 168 ídem -modificado por la Ley 733 de 2002-, en concurso heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA[2873] y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL[2874], este último en homogeneidad, respectivamente, acorde a los cánones 135 numeral 1º y 159, del mismo cuerpo normativo.

Cargo número 22. **CONCURSO HOMOGÉNEO DE SECUESTROS EXTORSIVOS AGRAVADOS DE ROSALBA CASTRO DE FLÓREZ, HUGO ALBEIRO PAVAS CARDONA Y JOSÉ JOAQUÍN RUÍZ VELÁSQUEZ**

A) Narración fáctica

En la tarde del 29 de julio del 2000, un grupo de aproximados de 15 guerrilleros del Frente 47 de las FARC-EP, comandados por alias "***Ernesto***" o ***"Moña Blanca"***, fuertemente armados y vestidos con prendas similares a las de la Fuerza Pública, instalaron un retén ilegal en el sitio conocido como 'Alto Guayaquil', en la vía que del municipio de La Unión conduce a Sonsón; donde fueron interceptados varios vehículos, entre ellos, los de servicio público donde viajaban los ciudadanos ***Rosalba***

[2871] De 1) Nelson de Jesús Orozco Valencia.
[2872] De 1) Sandra Milena Orozco Heredia, 2) Luis Alberto Marín, 3) Marta Gladys Rebellón Arias.
[2873] De 1) Nelson de Jesús Orozco Valencia.
[2874] De 1) Sandra Milena Orozco Heredia, 2) Diego Fernando Orozco Heredia.

Castro De Flórez[2875] de 44 años de edad***, Hugo Albeiro Pavas Cardona***[2876] con 38 años y ***José Joaquín Ruíz Velásquez***[2877] de 58 años; personas que fueron secuestradas por dichos ilegales.

Aun cuando el GAOML exigió por la liberación de la señora ***Rosalba Castro*** la suma de tres mil millones de pesos ($3.000'000.000.oo), dadas sus frágiles condiciones de salud, pues padecía de cáncer y días antes se había sometido a una cirugía, previo el pago de cuarenta millones de pesos ($40'000.000.oo), fue entregada a su familia el 11 de agosto de 2000, 13 días después del plagio; reportándose su fallecimiento el 28 de septiembre de ese mismo año[2878].

De su lado, el señor ***Hugo Albeiro Pavas,*** estuvo retenido por un lapso aproximado de 4 meses y medio, por su libertad, la cual se dio el 13 de diciembre del año 2000, se exigieron seiscientos millones de pesos (600'000.000.oo); pagando finalmente su familia el monto de treinta y dos millones de pesos ($32'000.000.oo); esta víctima describió que el dinero fue entregado a alias "***El Zorro***" en el 'Páramo Terminal de los Henao', mencionando sobre su cautiverio que tuvo que caminar bastante, los movían en forma periódica desde la montaña a casas abandonadas; encontrándose incluso con otros secuestrados; reconociendo como comandante del grupo subversivo a alias "***Moña Blanca***"[2879].

[2875]Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 22.101.257, nació el 30 de septiembre de 1955 en Zaragoza – Antioquia; se desempeñaba para el momento de los hechos como administradora de la bomba de gasolina del municipio de Sonsón.
[2876] Identificado con la cédula de ciudadanía número 15.378.589, natural de La Ceja – Antioquia, nació el 13 de enero de 1962, de oficio comerciante, propietario de una funeraria en el municipio de La Ceja.
[2877] Cedulado con el número 8.385.819, nacido el 3 de noviembre de 1945 en Medellín - Antioquia, de oficio comerciante y ganadero, estado civil unión libre.
[2878] Se aporta certificado de defunción de la señora *Rosalba Castro de Flórez* con indicativo serial número 1881597, en el que se reporta como fecha de la muerte el 28 de septiembre del año 2000
[2879] Entrevista de Policía Judicial -Formato FPJ 14-, suministrada por la víctima *Hugo Albeiro Pavas Cardona,* en julio 19 de 2013.

José Joaquín Ruíz permaneció secuestrado por espacio de 4 meses y 17 días, recobrando su libertad el 15 de diciembre del 2000, previo desembolso a la organización alzada en armas de setenta millones de pesos (70'000.000.oo); el afectado contó que una vez resultó retenido por el GAOML, lo llevaron a un lugar donde lo reunieron con otros plagiados, al día siguiente lo trasladaron hasta un punto conocido como 'La Víbora', luego tuvo que caminar por varios días y en extensas jornadas, siendo rotado de lugar de cautiverio cada 8 días, declarando que "*Yo estuve en 26 partes … me trasportaron a pie ya que no había carretera, participaron aproximadamente 80 a 100 guerrilleros*", reconociendo que su secuestro fue netamente económico, pues una vez su familia entregó el dinero, se dio su liberación[2880].

Jaime Flórez Gallego, cónyuge de la señora ***Rosalba Castro***, contó a funcionarios de policía judicial en entrevista que rindió en julio de 19 de 2011:

> "Mi esposa viajó a Medellín el día 24 de Julio de 2000 para hacerse unos exámenes de radioterapia y quimioterapia por un cáncer que tenía en el colon y por lo cual tenía una cirugía de colostomía que se le había practicado en mayo del año 2000, ya de regreso, el 29 de Julio aproximadamente a la 1 o 2 de la tarde, en un punto llamado el Alto de Guayaquil entre el municipio de La Unión y Sonsón, jurisdicción de Abejorral, se encontraron con un grupo guerrillero que estaba haciendo un retén, mi esposa venia en un taxi de servicio público con otras 3 personas y el conductor, nosotros sabíamos que había un retén guerrillero, a eso de las 4 de la tarde el conductor del taxi fue hasta el negocio que teníamos de la estación de gasolina ubicada en la entrada del municipio de Sonsón, él me dijo que a mi esposa la habían bajado del taxi en el Alto de Guayaquil, que uno de los guerrilleros se acercó y le preguntó el nombre, ella le respondió que se llamaba Rosalba Castro de Flórez y el guerrillero la hizo bajar del vehículo de servicio público y le dijo al conductor que me informara que mi esposa se quedaría con ellos y que se estarían comunicando a la casa, el taxista nos comentó que él y otras personas le estaban rogando al

[2880] Entrevista de Policía Judicial -Formato FPJ 14-, suministrada por la víctima *José Joaquín Ruíz Velásquez,* en junio 19 de 2013.

comandante de ese grupo alias Moña Blanca para que no la dejaran retenida ya que ella había salido de una cirugía y necesitaba medicamentos, pero el comandante respondió de una forma muy sarcástica que todo lo que ella necesitaba se lo iban a suministrar, después de 2 días que se llevaran a mi esposa recibí una llamada al teléfono fijo del cual no recuerdo su número, el que llamaba se identificó como comandante de las FARC alias Moña Blanca, él me dijo que tenía en su poder a mi esposa y que el necesitaba 3000 millones de pesos para poderla liberar, yo le dije que no tenía esa suma de dinero, debido a que la venta de combustible estaba muy mala, ya que no habían tantos vehículos y tampoco llegaban turistas, el manifestó que como mi esposa estaba muy enferma hiciera un cambio por uno de mis hijos, yo le dije que no porque ella estaría más enferma sabiendo que uno de mis hijos iba a estar con ese grupo y la idea era estar todos juntos en la recuperación de Rosalba, él dijo que nos volvía a llamar y que pensáramos bien ya que la que estaba con ellos era mi esposa y que si queríamos ver con vida pagáramos ese dinero y colgó, … pasados 15 días del secuestro de mi esposa, llamó de nuevo Moña Blanca y manifestó que quería 50 millones de pesos por la liberación de mi esposa, lo dijo en un tono muy agresivo por lo cual accedí a su petición sin saber cómo sacar ese dinero, ya que las autodefensas y la guerrilla sacaban constantemente gasolina del carro tanque cuando venía del municipio de Rionegro, yo le dije que me llamara en otra ocasión para saber cómo iba a ser la entrega del dinero, el guerrillero me dijo que bueno y colgó 2 o 3 días luego me llamó Moña Blanca, yo le dije que tenía 40 millones en efectivo y que el resto se lo daba en combustible, él se enojó y dijo que así no eran las cosas, que quería todo el dinero completo, yo me enojé y le respondí y le dije que yo no iba a robar a nadie para pagarle a él, que solo tenía ese dinero y que no tenia de donde sacar más y le colgué. Al siguiente día me llamó y me dijo que accedía al trato de los 40 millones en efectivo y el resto en combustible, me dijo que esperara instrucciones …".

El declarante también reseñó que cuando su cónyuge fue liberada, salió en delicado estado de salud por su enfermedad aunadas las condiciones de su cautiverio, las que describió como precarias puesto que durante el plagio no le fueron suministrados los medicamentos requeridos, sus captores la alimentaron poco, los lugares recorridos obligatoriamente eran muy fríos, propiciándole una baja de sus defensas, maltratada

psicológicamente pues alias "***Moña Blanca***" la hacía bañar delante de la tropa guerrillera, percatándose que uno de los forajidos la miraba "de forma muy rara", sintiéndose muy mal al exhibir su cuerpo frente a otras personas, menos con las heridas de la intervención quirúrgica a la que había sido sometida días atrás. Así mismo, refirió el señor ***Jaime*** que la víctima no quiso asistir más a sus citas de quimioterapia en la ciudad de Medellín por el temor de volver a ser secuestrada; falleciendo su esposa el 28 de septiembre del 2000.

Incorporado a lo anterior, ***Jaime Flórez Gallego*** informó que acorde a la conversaciones que sostuvo con alias "***Moña Blanca***", la organización le hurtó combustible, denunciado que "*Esa gente me lo quitaba en cada viaje que hacia el carro tanque, según comentarios del conductor del carro tanque decían que se llevaban 12, 15 o 18 tarros de 10 galones cada uno … después de la muerte de mi esposa esa gente seguía quitándome combustible durante 4 meses más, lo que me quitaron fueron más de 14 millones de pesos*".

Conteste a la anterior manifestación, la Sala SOLICITARÁ a la Fiscalía para que, en caso de no haberlo realizado, investigue e impute a quien corresponda, el hurto del combustible del que fue víctima el señor ***Jaime Flórez Gallego.***

De su lado, en el trámite de justicia transicional ***Elda Neyis Mosquera García,*** en diligencia de versión libre rendida el 11 de mayo de 2012, manifestó que para la fecha de los hechos fungía como comandante del Frente 47 de las FARC-EP que hacía presencia en la zona, teniendo encargado de los asuntos "financieros" de la agrupación a alias "***Ernesto o Moña Blanca***" -*Everardo de Jesús Carvajal Rodríguez*-, admitiendo que una de las formas de financiamiento del GAOML, fue lo que denominaron como "pescas milagrosas", que se hacían en diferentes sitios del área

de injerencia, aduciendo que "*No se tenía conocimiento de la gente que pasaría por allí, solo se les retenía y luego se les pedía por su rescate*".

Por su parte, ***Nelson Antonio Patiño Cuartas*** admitió su responsabilidad en el hecho, aceptando haber cuidado a los secuestrados ***Joaquín Ruiz***, ***Hugo Pavas*** y ***Enrique Ocampo*** -Cargo número 1 del presente patrón de macrocriminalidad-, por lo cual les pidió perdón, diciendo que "Son cosas lamentables que ocurrieron durante este conflicto".

En audiencia concentrada[2881], la Fiscalía de la causa mencionó que el caso le fue imputado a la postulada ***Elda Neyis Mosquera García***, en diligencia surtida el 18 de abril de 2013 ante el Magistrado con Funciones de Control de Garantías, Acta 82, con el hecho número 59, donde se mencionó como víctimas a *José Joaquín Ruiz Velásquez, Rosalba Castro de Flórez, Hugo Pavas* y *Fernando Posada,* frente a la última persona en mención, retira el cargo argumentando que no se tiene identificado ni individualizado al afectado, pues no obtuvieron sus datos ni información de ubicación, sin que esté registrado en el SIJYP. Ante observación que realizó la Magistratura, el señor *José Joaquín Ruiz* que se encontraba presente en la vista pública, manifestó que *"El señor Fernando Posada fue secuestrado antes de secuestrarme a mí, el en el momento se encuentra vivo en Sonsón, yo sé dónde vive (…) por ahí como un mes antes de secuestrarme a mí"*[2882].

Ante esta situación, la Sala REQUERIRÁ al pretensor penal para que, en caso de no haberlo realizado, con ayuda del señor *José Joaquín Ruiz Velásquez* ubique a la víctima *Fernando Posada,* documente su hecho y de ser procedente impute y formule a quien corresponda el respectivo cargo.

[2881] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos de mayo 9 de 2017, sesión 3, récord: 00:30:00.
[2882] Ídem, récord: 00:32:49

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como AUTORA MEDIATA y **Nelson Antonio Patiño Cuartas**, alias "**Eliécer o el Zorro**" como COAUTOR, ambos en la modalidad del hecho DOLOSA; por el concurso homogéneo de SECUESTROS EXTORSIVOS AGRAVADOS[2883], -se legalizará acorde al canon 268 y 270 numerales 1[2884], 3[2885] y 9[2886] del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993, por ser la normatividad vigente al momento de las liberaciones-.

Cargo número 23. **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO DE JORGE IVÁN GALEANO ARCILA EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**

La Sala legaliza el cargo como *secuestro simple agravado*

A) Narración fáctica

En hechos calendados el 10 de octubre de 2001, en el municipio de Argelia-Antioquia ***Jorge Iván Galeano Arcila[2887],*** en ese entonces de 19 años de edad, se encontraba departiendo con unos amigos en el parque principal de la localidad y finalizando la noche se dirigió a su residencia; pasados 15 minutos de llegar al apartamento junto

[2883] De 1) Rosalba Castro De Flórez, 2) Hugo Albeiro Pavas Cardona; y 3) José Joaquín Ruíz Velásquez.
[2884] En el caso de Rosalba Castro De Flórez.
[2885] En el evento de Hugo Albeiro Pavas Cardona y José Joaquín Ruíz Velásquez
[2886] En el caso de las tres víctimas.
[2887] Identificado con la cédula de ciudanía número 71.367.210, nacido en septiembre 8 de 1983 en Argelia – Antioquia.

con uno de sus acompañantes, fueron sorprendidos por un miliciano apodado "El Pastuso", quien ingresó armado, procediendo a sacarlo de la vivienda y ponerlo contra una pared, mientras su amigo pudo huir.

Narró la víctima que:

> "… mientras el miliciano alias el pastuso me estaba apuntando, recibió una orden, me sacó y me llevó pueblo abajo a pie, para las afueras del pueblo para unos potreros… allá tenían a los otros compañeros… a ellos los tenían otros milicianos, ellos estaban bajo el mando de alias Jorge que era el que mandaba los milicianos en el pueblo, allá nos golpeaban y nos preguntaban por cosas que yo no sabía en ese época, yo era estudiante, nos preguntaban que nosotros quienes éramos, que nosotros que hacíamos con ellos (Carlos Acevedo y Ancízar Isaza)… a mí me golpearon con la cacha del revolver, me dieron un golpe muy fuerte en el oído izquierdo y durante esa semana estuve sangrando por el oído, nosotros estuvimos amarrados hasta el otro día, aproximadamente a la 1:00 de la tarde y eso fue porque la gente del pueblo dio referencias de nosotros, que éramos muchachos sanos… fuimos amenazados que nos fuéramos del pueblo… después de eso nos tocó salir y arrancar, yo me vine a vivir a Fusagasugá… a los 4 años regresé a Argelia, eso fue a principios del año 2005… me encontraba en la finca de mi papá cuando un miliciano, no sé quién es, ni el alias, me dijo 'lo mejor que yo le puedo hacer (sic) a usted es que se vaya porque usted está amenazado y no podía volver y si el comandante se da cuenta', él no podía hacer nada… salí para Medellín…".

Para la época de ocurrencia de los hechos, la postulada *Elda Neyis Mosquera García "Karina"* era comandante del Frente 47 de las FARC EP, con injerencia armada en el municipio de Argelia (Antioquia), por lo que se llama a responder por autoría mediata a través de aparatos organizados de poder[2888].

[2888] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 9 de mayo de 2017, sesión 3, récord: 00:52:00.

Del relato de ***Jorge Iván Galeano Arcila***, encuentra la Sala la concurrencia de otros delitos, como dos desplazamientos forzados vivenciados por el propio afectado, y al parecer el secuestro y desplazamiento de otras personas, por lo que se REQUERIRÁ al ente acusador para que, en el marco de sus funciones, investigue, impute y formule a quien corresponda, las conductas punibles que se desprendan de tales pesquisas.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como AUTORA MEDIATA, en la modalidad del hecho DOLOSA; por el SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO tipificado en el artículo 168 y 170-2 y parágrafo de la Ley 599 de 2000; en concurso material heterogéneo con DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, conforme al artículo 159 Ejusdem.

Si bien la Fiscalía de la causa formuló el cargo como un *secuestro extorsivo agravado* de ***Jorge Iván Galeano Arcila****,* lo cierto es que el órgano indagador no expuso, ni allegó elementos materiales probatorios que dieran cuenta de la naturaleza extorsiva de la retención de la víctima; es decir, la Sala no avizoró que en este caso en particular los subversivos exigieran por la libertad del afectado algún provecho o cualquier utilidad, o hayan requerido para dejarlo libre que se hiciera u omitiera algo, o que la sustracción hubiera sido con fines publicitarios o de carácter político; por lo cual, no se encuentra probado el elemento extorsivo del injusto penal y de ahí se legalice la conducta acorde a la descripción típica del canon 168 del actual Código de las penas.

Cargo número 24. **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO DE CÉSAR HERNANDO GÁLVEZ ARIAS**

A) Narración fáctica

En hechos acaecidos el 10 de marzo de 2002, en la finca 'Ave Cesar', ubicada en la vereda 'El Fresnito', jurisdicción de Argelia-Antioquia ***Cesar Hernando Gálvez Arias***[2889]***,*** siendo aproximadamente las 17:00 horas, fue retenido y esposado por milicianos del Frente 47 de las FARC que delinquían en ese municipio. Luego, fue trasladado hasta el casco urbano de la localidad y dejado en el parque central del pueblo en espera a que el comandante "***Román"*** adoptara una decisión sobre la "sanción" que se le asignaría por el comportamiento asumido por la víctima en la data anterior, cuando sostuvo una riña con un vecino suyo.

Al siguiente día, a eso de las tres de la mañana, fue dejado en libertad, debiendo, por exigencias de los forajidos, pagar los gastos e incapacidad, de las lesiones sufridas por el señor *Humberto Ocampo*, persona con la que se vio involucrado en la reyerta.

La postulada ***Elda Neyis Mosquera García "Karina",*** en diligencia de versión libre vertida en el marco de su proceso transicional, aceptó responsabilidad por este hecho, aduciendo que desconoce las circunstancias particulares del mismo, pero lo reconoce por 'línea de mando'.

[2889] Identificado con la cédula de ciudadanía número 9.764.900

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como AUTORA MEDIATA, en la modalidad del hecho DOLOSA; por el SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO tipificado en el artículo 169 y 170-8 de la Ley 599 de 2000, modificada por su homóloga 733 de 2002.

Cargo número 25. **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO DE RUBÉN DARÍO POSADA OSPINA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**

La Sala no legaliza el cargo para Virgilio de Jesús Guzmán "Caliche, Brayan, Walter"

A) Narración fáctica

En febrero primero de 1999, ***Rubén Darío Posada Ospina***[2890] conducía un camión de la empresa "*Coca – Cola*", con una carga de gaseosa para surtir varios municipios de la zona, fue abordado por cinco guerrilleros del Frente 47 de las FARC EP, en el parque del corregimiento de Puerto Venus, de Nariño – Antioquia, quienes preguntaron por el vehículo, indicándolo que lo "decomisarían" y que necesitaban que un delegado de la compañía para que se fuera con ellos, a quien le harían saber sus exigencias.

[2890] Cedulado con el número 70.72.620, nacido en Sonsón Antioquia, el 3 de agosto de 1973.

Relató la víctima en entrevista suministrada a funcionarios de Justicia y Paz, en junio 11 de 2014, que:

> "… eran más o menores las 9 de la noche y yo paré en el parque de Puerto Venus, esperé que el carro se refrescara para parquearlo, en ese momento estaba acompañado por mis hermanos OMAR ARLES y EDUARD GIOVANY POSASA y una supervisora de la empresa llamada CRISTINA. De un momento a otro, 5 sujetos se me acercaron y me preguntaron de quien era el automotor, me dijeron que lo iban a decomisar porque la empresa no colabora y necesitamos un delegado de la empresa para hacerle saber las exigencias de ellos; yo les dije que ese vehículo lo estaba pagando y que yo era un simple trabajador, ellos dijeron que el vehículo se quedaba y debíamos descargar el vehículo; para eso entre todos los que estábamos ahí, descargamos la gaseosa en varias tiendas de ese corregimiento. Cuando terminamos, me fui a dormir a un hotel, a las 5 de la mañana me llamaron esos mismos guerrilleros para que me fuera con ellos, me acompañó mi hermano OMAR ARLES; mi otro hermano y la supervisora de quedaron en Puerto Venus…".

Reseñó el afectado, que luego de eso, los guerrilleros los obligaron a llevar el automotor hasta la vereda Mesones, a un campamento de esa organización subversiva, donde los dejaron a ellos y al camión, al que taparon con vegetación para que no se viera; les informaron que la retención "*era por órdenes de los superiores en contra de las empresas grandes que no pagaban vacunas";* ante lo cual la víctima informó que si bien la carga era de la empresa, el camión lo había comenzado a pagar y perdería su inversión, lo que no importó a los delincuentes, quienes procedieron a despojarlo del mismo. A los dos días, fueron liberados, con la advertencia que no denunciaran lo acontecido y que sólo podían llamar a la empresa una vez llegaran al municipio de Sonsón; manifestando ***Rubén Darío*** que luego del hecho quedó muy afectado económicamente, porque la empresa decidió no darle otro vehículo,

indicándole que para esa zona no iban a volver a mandar más carros, ni productos, por lo que perdió el dinero que le había pagado a la empresa por el camión.

En intervención que hiciera el representante de las víctimas, doctor ***Francisco Iván Muñoz***[2891]***,*** indicó a la Sala que el señor ***Rubén Darío Posada Ospina*** falleció, al parecer, según el relato que hizo la cónyuge, esta persona quedó muy afectada con el plagió que vivió, llevándolo a tomar la fatal decisión de suicidarse.

En diligencia de versión libre conjunta rendida en junio 11 de 2014, la víctima intervino, reseñando sobre el hurto del camión que "*me dijeron que el carro quedaba retenido y yo les dije que, porque si esa era mi fuente de empleo, que me dejaran trabajar y ellos dijeron que no, que era que a mí no me iba a pasar nada, pero que el carro quedaba decomisado*".

En ese mismo acto público, ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres "Garganta o Isaías"*** admitió que para finales del enero de 1999, las comisiones del Frente 47 que participarían en la toma guerrillera al municipio de Nariño (Antioquia), se concentraron en un sector llamado 'Rionegrito', donde recibieron un curso de "lanzamiento de cilindros"; estando ahí, los comandantes planearon hurtar del carro de "Coca-Cola", con la finalidad de transportar tropa y armamento para la mencionada acción armada; adujo el postulado que:

> "… ahí cuadramos para coger el carro, me acuerdo muy patentico (sic) que decíamos de que como estábamos planeando… que no nos afectaba mucho cogiendo el camión de Coca – Cola y que ese camión nos serviría para mover personal… desde que yo sepa, desde el año 89 se le declaró la guerra a la

[2891] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos de mayo 9 de 2017, sesión 3, récord: 01:00:18.

> empresa Coca – Cola, creo que eso fue dictado por parte de Secretariado, porque Coca – Cola no daba plata, la cuota, se llamaba y no negociaba a ninguna parte y lo que la empresa decía cuando le mandaba razón era que cogería el vehículo, que robaran los carros, que se tomaran toda esa gaseosa a ver quién se cansaba primero, si ellos comprando vehículos o nosotros cogiendo y tomando gaseosa… yo acepto la responsabilidad tanto del hurto del carro, como el secuestro del señor al tenerlo dos días por allá…".

Este desmovilizado reconoció el secuestro de la víctima, indicando que tuvo conocimiento de la retención y del lugar donde fue privado de la libertad; mencionando por demás que al camión le cambiaron la pintura, estaba al servicio de la organización y que, hasta agosto de ese año, cuando se trasladó para el oriente de Antioquia, el vehículo quedó en ese bastión.

De su lado, ***Virgilio de Jesús Guzmán*** en la misma versión, exteriorizó que no tuvo conocimiento ni participación en el secuestro o el hurto del camión; empero, reconoce que, aproximadamente en septiembre del año 2000, previa autorización de "*Karina",* vendió el "chasis" del vehículo, que se encontraba en la vereda Mesones "*a un señor de Nariño que me tocó el tema… ese chasis lo vendí a 500 mil pesos"*, siendo vehemente al indicar en torno a su compromiso en el hecho que "*acepto las responsabilidades (sic) del chasis, porque yo no tuve nada que ver ni con el secuestro, ni conocí al señor, ni nada; pero sí negocié el chasis".*

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García alias "**Karina o La Negra**", como AUTORA MEDIATA, **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres** alias "**Garganta o Isaías**" como COAUTOR; ambos en la modalidad del hecho DOLOSA; por el SECUESTRO EXTORSIVO

AGRAVADO -legalizado acorde al canon 268 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993, por ser la normatividad vigente al momento de la comisión de la conducta punible-; en concurso heterogéneo con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO -Arts. 349, 350 y 351 del Decreto Ley 100 de 1980-.

El cargo también había sido formulado en los mismos términos (*secuestro extorsivo agravado* en concurso heterogéneo con *hurto calificado y agravado)* a ***Virgilio de Jesús Guzmán "Caliche, Brayan, Walter"***[2892]*;* empero, **la Sala no lo legalizará a este postulado***, pues r*efulge evidente que no participó en estas conductas punibles; de su versión emana que ni siquiera se encontraba en la zona al momento del hecho, ya que ***Guzmán*** llegó a la vereda Mesones en julio de 1999 permaneciendo allí por tres meses, es decir, hasta el mes de octubre; lapso posterior a la fecha en que se cometieron los delitos. ***Virgilio de Jesús*** tampoco ostentaba ningún rango superior, por el cual deba responder por línea de mando; razones suficientes para tomar esta determinación.

En cambio, la Magistratura ORDENARÁ a la Fiscalía que ahonde en sus investigaciones en punto a la venta del chasis del vehículo, para luego ejercer la persecución correspondiente contra quien haya lugar; además, deberá imputar y formular al postulado ***Virgilio de Jesús Guzmán*** el cargo por el delito de *receptación,* o el que considere como titular de la acción penal.

[2892] Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos de mayo 9 de 2017; sesión 3; récord: 00:57:00.

Cargo número 26. **SECUESTRO SIMPLE DE YENCY ARMANDO ARENAS HENAO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

A) Narración fáctica

Yency Armando Arenas Henao[2893] se desempeñaba como conductor de bus 'tipo escalera', afiliada a la empresa transportadora 'SOTRASONDA LTDA', la cual era extorsionada por las FARC-EP quienes les exigían 'vacunas' para dejarlas operar por la región. Algunos de los dueños de los vehículos se habían negado a pagar las exigencias, entre ellos el señor ***John Jairo Henao*** propietario del vehículo que conducía la víctima.

El día 21 de noviembre del año 2002, a eso de las 14:30 horas, ***Yency Armando*** se desplazaba en compañía de su ayudante apodado 'Chepe', realizando la ruta Sonsón – Argelia y cuando transitaban por el sitio conocido como 'Rancho Largo' fueron interceptados por un grupo de guerrilleros comandados por alias "***Jorge***", quienes obligaron a parar el automotor e hicieron descender a todos los pasajeros incluyendo a su conductor y ayudante; luego procedieron a llevarse tres cajas de cartón, las cuales contenían botas plásticas, reteniendo a la par a el señor ***Arenas Henao,*** obligándolo acompañarlos, enviando la razón al dueño de la escalera que "*ahora si le iba a doler por donde más le dolía*".

[2893] Se identifica con la cédula de ciudadanía número 70.728.827.
Se allego Acta de levantamiento del cadáver de *Yency Armando Arenas Henao*, practicada por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Argelia - Antioquia, el día 22 de noviembre de 2002, realizada en la morgue municipal luego de que se diera la orden de traer el cuerpo desde la vereda San Luis.
Necropsia practicada por el médico del hospital de San Julián, al cadáver de *Yency Armando Arenas Henao*, donde se concluye como causa de la muerte "*shock neurogénico debido a la laceración encefálica múltiple provocada por las heridas con proyectil de arma de fuego en cráneo*".
Registro civil de defunción número 03757125 del 22 de noviembre de 2002 a nombre de *Yency Armando Arenas Henao.*

Ante el hecho, su familia inició la búsqueda, empero al siguiente día, 22 de noviembre de 2002, lo encontraron su cadáver en la vereda 'San Luis' del municipio de Argelia – Antioquia, a aproximadas 10 horas del punto donde fue retenido.

En registro SIJYP número 299624, el reportante ***Gildardo de Jesús Arenas Correa***, manifestó "*yo era conductor en la empresa SOTRASONDA Nariño-Sonsón-Medellín, nos pedían vacuna y como no se pagaron los dineros, fuimos objeto de amenazas; el día 22/11/02 secuestraron y asesinaron a mi hijo armando; las FARC explicaron a la empresa que fue por no pagar…*".

En entrevista suministrada a funcionarios de policía judicial el 17 de agosto de 2010, el mismo señor ***Gildardo* de *Jesús Arenas Correa***, sobre los hechos indicó que su descendiente ***Yency Armando Arenas Henao***, el día 22 de noviembre de 2002 iba manejando un bus tipo escalera en compañía del ayudante, cuando al llegar al sitio llamado 'Rancho Largo', un grupo de hombres armados pertenecientes a la guerrilla de las FARC estaban haciendo un retén, deteniendo el vehículo que manejaba su hijo, procediendo a bajarlo y se lo llevaron secuestrado; "*le mandaron a decir al dueño del camión que eso le ocurría porque no había seguido colaborándole a la guerrilla*"; reseñó que al otro día encontraron su cuerpo sin vida y con varios impactos de arma de fuego en la cabeza.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como AUTORA MEDIATA, en la modalidad del hecho DOLOSA; por el SECUESTRO SIMPLE consagrado en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000; en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**,** tipificado en el artículo 135**,** parágrafo, numeral 1º, Ejusdem.

Cargo número 27. **CONCURSO HOMOGÉNEO DE SECUESTROS EXTORSIVOS AGRAVADOS DE PEDRO ÁNGEL TABARES ORTIZ Y JAVIER CLAVIJO LÓPEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EXTORSIÓN AGRAVADA Y HURTO AGRAVADO DE JAVIER CLAVIJO LÓPEZ**

A) Narración fáctica

En hechos que datan del 8 de octubre de 2000, en el paraje 'Puente Tierra', de Samaná-Caldas, siendo las siete de la noche fueron secuestrados por integrantes del Frente 47 de las FARC, los ciudadanos ***Pedro Ángel Tabares Ortiz***[2894] y ***Javier Clavijo López***[2895]***.***

Luego de su retención, las víctimas fueron conducidos hasta la vereda 'Rio Verde de los Montes', jurisdicción del municipio de Sonsón – Antioquia; estando en cautiverio el señor ***Pedro Ángel***, fue comunicado mediante un equipo de radio con la comandante alias "***Karina"***, quien le informó que su secuestro se cometió con fines económicos y que por su liberación debía darle a la organización la suma de novecientos millones de pesos ($900'000.000.oo).

La negociación se surtió entre el GAOML y la cónyuge de la víctima, la señora ***Olga Lucia García,*** quien finalmente acordó con "***Karina"*** pagar la suma de cincuenta millones de pesos ($50'000.000.oo); rubro que fue entregado a los guerrilleros distinguidos con los remoquetes de "***Juan Carlos***" y alias "***Martín";*** siendo liberado después de ello, en la vereda 'Cristales'.

[2894] Identificado con la cédula de ciudadanía número 16.110.304
[2895] Portador del documento de identificación número 4.565.883

Por su parte, el señor ***Javier Clavijo López***, en su sitio de cautiverio conversó con alias "***Karina***" quien le hizo saber igualmente que su plagio se hizo con "fines económicos", exigiéndole para su libertad la suma de mil millones de pesos ($1.000'000.000.oo); iniciándose de allí una "negociación" con su hijo, quien finalmente pagó sesenta millones de pesos ($60'000.000.oo), debiendo entregar el dinero en la vereda "Cristales".

Pasados 134 días de tedioso e ilegal privación de la libertad, los señores ***Pedro Tabares López*** y ***Javier Clavijo***, fueron liberados por intermedio de una comisión de paz integrada por personas de la región y el cura párroco de la localidad, el dieciocho (18) de febrero de 2001.

Desde el año 1995 ***Javier Clavijo López***, tenía un almacén de víveres y abarrotes en la localidad de Samaná - Caldas y desde entonces fue víctima de los grupos armados al margen de la ley; inicialmente por la delincuencia común y luego por quienes se anunciaban como guerrilleros al mando de alias "***Teniente Arnulfo***"; los cuales le hicieron exigencias monetarias para financiar el grupo armado.

Como tales requerimientos no fueron atendidos por el señor ***Clavijo***, en el año 2000 y con presencia armada de las FARC-EP en la zona, fue citado por este grupo insurrecto en la vereda 'Yarumalito' a donde concurrió y se reunió con alias "***Fabio o Muelas"***, quien le informó que "*estaban en guerra y que la guerra había que financiarla*" por lo cual debía de entregar la suma de treinta millones ($30'000.000.oo), dinero que manifestó no tener, por lo que le entregaron una lista de víveres por valor de ocho millones de pesos ($8'000.000.oo) los cuales posteriormente tuvo que enviar en un vehículo tipo escalera a dicha vereda; luego de haberlos recibido, los ilegales lo llamaron y dijeron que no se preocupara por su vida y la de su hijo, que podía seguir trabajando.

Sin embargo, luego de su liberación en febrero de 2001, nuevamente fue objeto del accionar ilícito de este grupo alzado en armas, quienes un día le retuvieron un vehículo donde llevaba una remesa para entregar a unos comerciantes; hurtándoles además veinte (20) cabezas de ganado.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como como COAUTORA MATERIAL; en la modalidad del hecho DOLOSA; por el concurso homogéneo de SECUESTROS EXTORSIVOS AGRAVADOS[2896] -legalizado acorde al canon 268 y 270-3 y 9 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993, por ser la normatividad vigente al momento de la conducta punible-; en concurso material heterogéneo con EXTORSIÓN AGRAVADA y HURTO AGRAVADO[2897], -artículos 355; 372-1, 349 y 351-8 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993-.

Conforme a postura reiterada en diversas decisiones emitidas por esta Corporación, estima la Sala que en este caso no estamos frente a una extorsión agravada, sino al delito de *exacciones o contribuciones arbitrarias*, tipificado en el canon 163 de la Ley 599 de 2000; por cuanto al señor *Javier Clavijo López* en el desarrollo del conflicto armado, el grupo organizado al margen de la ley, le impuso exigencias monetarias, incluso una lista de víveres que debió entregar; sin embargo, se legalizará el cargo como se anunció en el párrafo precedente, como quiera que al momento del hecho no se encontraba vigente la última norma en mención, aunado a que consagra una pena más gravosa para la postulada.

[2896] De Pedro Ángel Tabares Ortíz y Javier Clavijo López.
[2897] De Javier Clavijo López.

Nelson Antonio Patiño Cuartas, alias "**Eliécer o El Zorro**", como como COAUTOR MATERIAL; en la modalidad del hecho DOLOSA; por el concurso homogéneo de SECUESTROS EXTORSIVOS AGRAVADOS[2898] -legalizado acorde al canon 268 y 270-3 y 9 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993, por ser la normatividad vigente al momento de la conducta punible-

Cargo número 28. **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO DE JESÚS ALBEIRO HERRERA ARANGO**

A) Narración fáctica

El señor ***Jesús Albeiro Herrera Arango***[2899], agricultor y ganadero, el primero de enero de 2002, en la finca 'Guayabal', ubicada en la vereda del mismo nombre, zona rural de Sonsón-Antioquia, fue secuestrado por miembros del Frente 47 de las FARC-EP, al mando de la comandante alias "***Karina***".

Declaró la víctima ante funcionarios de Justicia y Paz en junio 19 de 2013, que el día de los hechos se encontraba en su casa junto con su esposa, hijos y cuñado, cuando llegaron al lar una tropa de 15 guerrilleros, uniformados y armados, comandados por "***Félix".***

Sobre el hecho, apuntó la víctima que en registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 439247, del 15 de octubre de 2011, que:

[2898] De Pedro Ángel Tabares Ortíz y Javier Clavijo López.
[2899] Se identifica con la cédula de ciudadanía número 70.723.775, nacido en Pácora (Caldas), el 20 de diciembre de 1964.

> "A la casa llegaron más de 15 guerrilleros de las FARC, ellos me dijeron que tenían que hablar conmigo, me pidieron plata de manera obligatoria y nos mantuvieron retenidos en la casa durante dos días, mientras resolvíamos de donde conseguir la suma que ellos pedían, 140 millones de pesos, logré negociar y pagarles solamente 25 millones; dos días después ellos nos dejaron en libertad y me dieron plazo de 15 días para poder mandarles la plata…".

Posteriormente, en declaración jurada rendida ante funcionario de Justicia y Paz, el 19 de junio de 2013; aclaró que al momento de los hechos se encontraba con su cónyuge *Claudia Patricia Cuervo Cortes,* dos hijos menores de edad y su cuñado *Albeiro Cuervo;* que de su finca los guerrilleros se llevaron 4 mulas y que "*después me tocó conseguir más dinero prestado, 15 millos … nosotros nos vinimos de la finca para el municipio de Sonsón, nos quedamos acá en la casa donde pagamos arriendo".*

La postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** en diligencia de versión libre rendida el 24 de junio de 2013, indicó que desconoce el hecho en concreto, pero admitió que "***el Negro Félix"*** -Luis René Cuesta Pino- operó en la zona estando siempre bajo su mando, a cargo de las finanzas de la agrupación, indicando que "*sí se les pedía cotización a ciertas personas, no sé cuál era el método del Negro Félix para tenerlo retenido en la casa … el Negro siempre consiguió muchas finanzas en esa zona".*

Como se vislumbra del relato del afectado, también fueron víctimas del mismo secuestro, su cónyuge, hijos y cuñado; sin embrago la Fiscalía no los enrostró. Igualmente, al parecer, ***Jesús Albeiro Herrera Arango*** fue víctima de otros delitos, como hurto, posible exacciones y desplazamiento forzado; por lo cual se REQUERIRÁ al ente acusador para que, en el marco de sus competencias investigue, impute y formule a quien corresponda tales ilicitudes.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como como AUTORA MEDIATA; en la modalidad del hecho DOLOSA; por el SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO tipificado en el artículo 169 y 170 numeral 8, de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 29. **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO DE HÉCTOR PAREJA VANEGAS**

A) Narración fáctica

Héctor Pareja Vanegas [2900], en hechos del 9 de junio de 1998, en el sitio conocido como 'Quebrada Cañaduzales', jurisdicción de Mutatá-Antioquia; fue secuestrado por miembros del Bloque José María Córdova de las FARC EP:

El cargo fue imputado al postulado ***Nicolás de Jesús Montoya Atehortúa***, alias "***Elkin, El Cuñado o Manicortico***", como COAUTOR MATERIAL, en modalidad del hecho DOLOSA; del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO -Audiencia de imputación de fecha 13 noviembre de 2014, cargo 405-; no obstante, en decisiones proferidas por esta Sala el treinta (30) de agosto y octubre diecinueve (19), ambas calendas del año 2017, el citado desmovilizado fue beneficiado con la '*Libertad Condicionada'* de que trata la Ley 1820 de 2016 y su Decreto reglamentario 277 de 2017 y por tanto, su proceso de Justicia y Paz se encuentra 'suspendido'.

[2900] Identificado con la cédula de ciudadanía número 8.458.427

Por ello, la Sala ORDENARÁ oficiar a la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP- para que a través de su órgano competente y conteste a los efectos que le corresponden, tenga en cuenta en el trámite seguido en esa jurisdicción en disfavor ***Montoya Atehortúa,*** exmilitante del Bloque José María Córdova de las FARC-EP***,*** el secuestro extorsivo agravado del que fue víctima ***Héctor Pareja Vanegas.***

Cargo número 30. **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO DE NELSON IBÁN PARRA SERNA EN CONCURSO HOMOGÉNEO SECUESTRO SIMPLE ATENUADO DE JOSÉ RODRIGO PARRA RODRÍGUEZ, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**

A) Narración fáctica

El 6 de junio de 2002, en la finca 'La Primavera', de la vereda 'Moscovita', perteneciente a Marquetalia-Caldas, fueron secuestrados por miembros del Frente 47 de las FARC-EP, los señores ***José Rodrigo Parra Rodríguez*** [2901] y ***Nelson Ibán Parra Serna***[2902]***.***

El cargo fue imputado al postulado ***Yamid García Cifuentes***, alias "***Evelio***" como COAUTOR MATERIAL, en la modalidad del hecho DOLOSA, por el delito de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO de ***José Rodrigo Parra Rodríguez*** -artículo 168 y 171 Ley 599 de 2000- en concurso homogéneo con el SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO de ***Nelson Ibán Parra Serna*** -cánones 169 y 170-8 Ejusdem; en concurso heterogéneo con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - artículos 239, 240 y

[2901] Portador de la cédula de ciudadanía número 1.306.656
[2902] Se identifica con el documento de identidad número 75.002.361

241-8 del mismo cuerpo normativo, como consta en la audiencia preliminar de formulación de imputación de marzo 11 de 2013, cargo número 2 -Acta número 52-; sin embargo, en proveído emitido por esta Corporación el veinticinco (25) de julio de 2017, el aludido excombatiente fue beneficiado con la '*Libertad Condicionada'* de que trata la Ley 1820 de 2016 y su Decreto reglamentario 277 de 2017 y por tanto, su proceso de Justicia y Paz se encuentra 'suspendido'. Por ello, la Sala ORDENA oficiar a la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP- para que a través de su órgano competente y conteste a los efectos que le corresponden, tenga en cuenta en el trámite seguido en esa jurisdicción en disfavor ***García Cifuentes,*** exmilitante del Bloque José María Córdova de las FARC-EP***,*** los secuestros y otras conductas punibles de las que fueron víctimas ***José Rodrigo Parra Rodríguez*** y ***Nelson Ibán Parra Serna.***

Cargo número 31. **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y ATENUADO DE GLORIA AMPARO GARCÍA CASTAÑO**

A) Narración fáctica

Al medio día del 16 de enero de 2002, ***Gloria Amparo García Castaño*** [2903]***,*** de 41 años de edad, quien para ese entonces era la inspectora de policía del municipio de Samaná-Caldas, se movilizaba en un bus de transporte público desde La Dorada, en el mismo departamento; y a la altura, del caserío 'Rancho Largo'; subversivos del Frente 47 de las FARC-EP, bajo el mando de alias "***Robeiro***". interceptaron el vehículo, ordenando bajar a la víctima, luego que le fuera requisado su bolso e identificada, la interrogaron sobre las razones por las cuales se encontraba en esa

[2903] Portadora de la cédula de ciudadanía número 25.126.924, nació el 16 de abril de 1960 en Samaná Caldas, estado civil casada, funcionaria pública.

zona; vislumbrándose que visitaba a su cónyuge quien era miembro de la Policía Nacional; luego de ello, la mujer permaneció retenida en la carretera por lapso de una hora, hasta cuando obligaron a pasajeros de otro bus descender del mismo, subiendo a ***Gloria Amparo*** e iniciando marcha por carretera rural, durante el recorrido, recogieron varios guerrilleros que se encontraban escondidos en la montaña, asignándose a uno de ellos para que custodiara a la secuestrada.

Fue trasladada hasta la vereda 'Confines'; y en un rancho, la encerraron en una de las habitaciones; al otro día, uno de los jefes del grupo insurgente le indagó por información de la Policía de Samaná y por otras personas señaladas de ser presuntamente paramilitares; indicándole, que la liberaría dado que en el pueblo la querían mucho como Inspectora y hablaban muy bien de ella; pero debía ir al corregimiento de -Encimadas- a entrevistarse con el comandante "***Nodier***", quien la requería o de lo contrario era asesinada; permaneciendo privada de la libertad por un espacio cercano a los 8 días.

Como consecuencia de este hecho, la señora ***Gloria Amparo García Castaño,*** se desplazó con su cónyuge e hija.

El cargo fue imputado al postulado **Iovany García García,** alias "**Alejandro**" como COAUTOR, modalidad del hecho DOLOSA; por el SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y ATENUADO**,** consagrado en los artículos 169, 170 numeral 5º y 171 de la Ley 599 de 2000; en concurso material heterogéneo con el punible de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, conforme al artículo 180 ídem, como consta en la audiencia preliminar de formulación de imputación de marzo 12 de 2013, cargo número 3 -Acta número 54-; sin embargo, en proveído emitido por esta Corporación el veintitrés (23) de junio de 2017, el aludido excombatiente fue beneficiado con la '*Libertad Condicionada'* de que trata la Ley 1820 de 2016 y su Decreto reglamentario 277 de 2017; y por tanto,

su proceso de Justicia y Paz se encuentra 'suspendido'. Por ello, la Sala ORDENARÁ oficiar a la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-, para que a través de su órgano competente y conteste a los efectos que le corresponden, tenga en cuenta en el trámite seguido en esa jurisdicción en disfavor ***García García,*** exmilitante del Bloque José María Córdova de las FARC-EP***,*** el secuestro de ***Gloria Amparo García Castaño.***

Cargo número 32. **SECUESTRO EXTORSIVO DE DIANA YANET HENAO PÉREZ**

La Sala legaliza el cargo como secuestro simple

A) Narración fáctica

Luego que ***Diana Yanet Henao Pérez***[2904]***,*** de 20 años de edad, se divorciara de su cónyuge, quien era miembro de la Policía Nacional, encontrándose en estado de gestación, retornó a casa de su progenitor en la calle El Tullido' de Argelia-Antioquia; donde en la mañana del 15 de julio de 2000, al inmueble llegaron dos guerrilleros de las FARC-EP, diciéndole que debía irse con ellos porque necesitaban hacerle unas preguntas; los forajidos la llevaron a un potrero por más de 4 horas, siendo allí interrogada por la ocupación de su esposo, las razones por las cuáles había retornado al pueblo, dado que antes vivía en el municipio de San Roque, inquiriéndola qué "si había regresado para averiguar quiénes eran los guerrilleros del pueblo"; finalmente la liberaron con la advertencia que sería vigilada. Aprovechando una cita de control de su embarazo en la ciudad de Medellín, la víctima salió del pueblo sin retornar.

[2904] Identificada con la cédula de ciudadanía número 43.381.913; nació el 17 de julio de 1979 en Argelia- Antioquia; se dedica a labores del hogar.

La señora ***Diana Yaneth Henao Pérez***, en entrevista rendida el 23 de abril de 2010, rememoró que:

> "… según la FARC yo era objetivo militar porque yo convivía con un Policía, entonces en esos momentos yo me encontraba conviviendo con mi familia en Argelia Antioquia, el día 15 de julio del año 2000 llegaron 2 guerrilleros a mi vivienda, eran las 10 de la mañana, estaban uniformados como los que usan los militares y primero me dijeron que necesitaban hablar con mi papá y luego me dijeron que bajara que tenían un comunicado para mí, me dijeron que tenía que ir con ellos porque necesitaban hacerme unas preguntas y me llevaron a unos potreros, me secuestraron más de 4 horas, me dijeron que confesara a que había vuelto yo al pueblo y me hicieron varias preguntas, todo relacionado con mi compañero que era Policía, yo ya me había separado de él, cuando ya me habían sacado toda la información se trataron de comunicar con el comandante pero no contestó, entonces me dijeron que estuviera pendiente que ellos me tendrían vigilada todo el tiempo y que ellos me decían que había mandado a decir el comandante, me vigilaban todo el tiempo hasta que mi papá logro sacarme del pueblo".

La postulada ***Elda Neyis Mosquera García,*** versionó en junio 28 de 2013 -minuto 15:31-, que para la época del hecho en la localidad de Argelia operaba un grupo de milicianos de las FARC, quienes controlaban las personas que llegaban al pueblo y máxime, como en este evento, cuando tenían algún tipo de vínculo con la fuerza pública, aduciendo que "*se retenía para averiguarle a la persona porque llegaba al pueblo y porque se tenía conocimiento que era esposa de un Policía";* y aunque, no recuerda el caso en concreto, asume responsabilidad por línea de mando, toda vez que en ese sector y tiempo operaba el grupo que comandaba.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como como AUTORA MEDIATA; en la modalidad del hecho DOLOSA; por el SECUESTRO SIMPLE -se legalizará acorde al canon 269 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993, por ser la normatividad vigente al momento de la conducta punible-.

Si bien el presente hecho fue formulado por la pretensora penal como *secuestro extorsivo*, ni de la narración que hace la víctima, ni de los elementos materiales probatorios que allegó la Fiscalía, emanó que la retención haya sido con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad para los perpetradores, es decir, no se demostró la naturaleza extorsiva del delito; pues de acuerdo a lo descrito por la afectada, esta fue retenida para interrogarla sobre su esposo *"…me hicieron varias preguntas, todo relacionado con mi compañero que era Policía…";* razón suficiente para legalizar el cargo por *secuestro simple.*

De otro lado, del relato hecho por ***Diana Yanet Henao Pérez***, encuentra la Sala que al parecer también fue víctima de *desplazamiento forzado;* sin embargo, la Fiscalía nada mencionó sobre el particular; por lo cual, se REQUERIRÁ al ente acusador para que investigue, impute y formule a quien corresponda, dicha conducta punible.

Adicional, se llama la atención al ente acusador sobre la causal de agravación contenida en el numeral 1º del artículo 270 del Decreto Ley 100 de 1980, por cuanto la víctima al momento del hecho se encontraba embarazada; sin embargo, la delegada de la Fiscalía no la enrostró; estando vedado a esta Corporación hacerla de forma oficiosa, conforme a parámetros decantando por la H. Corte Suprema de Justicia.

Cargo número 33. **SECUESTRO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DEIBER AGUIRRE PÉREZ**

A) Narración fáctica

El 27 de agosto de 2000, al coliseo de Nariño-Antioquia, llegaron dos integrantes del Frente 47 de las FARC, donde se encontraba jugando con unos amigos el menor de 15 años de edad ***Deiber Aguirre Pérez***[2905]***,*** los forajidos procedieron a llevárselo hasta la cárcel de esa localidad, la cual se encontraba desocupada, siendo retenido aproximadamente hasta la media noche, luego de lo cual fue llevado hasta el sector conocido como 'El Crucero', siendo ultimado con arma de fuego[2906].

Los móviles del hecho, obedecieron a que esa agrupación alzada en armas, se enteró que en una fiesta en la que estuvo el joven, al parecer a manera de broma, éste vistió una capucha negra, manifestando que él y otros amigos suyos, eran integrantes de las FARC-EP.

Así lo indicó ***Gustavo de Jesús Aguirre Pérez*** en entrevista suministrada a funcionarios de Policía Judicial el 26 de abril de 2012, donde refirió "A él lo mató un guerrillero apodado Petaco y su nombre era Luis Giraldo, se dice que él ya está muerto; a nosotros nos dijeron que en una fiesta en la que estuvo mi hijo él se había puesto a molestar colocándose una

[2905] Registro civil de nacimiento con indicativo serial número 8706322 de la Notaria Única de Nariño – Antioquia, nacido en ese municipio el 31 de enero de 1985, hijo de Luz Estela Pérez y Gustavo de Jesús Aguirre Pérez, de ocupación estudiante.
[2906] Se allega acta de inspección de levantamiento de cadáver del 28 agosto de 2000 practicada por la Inspección de Policía de Nariño-Antioquia, en la vía carreteable El Crucero, jurisdicción de Nariño; protocolo de necropsia número 13 del 28 de agosto del año 2000, practicado en el Hospital de Nariño-Antioquia, que concluye que la muerte se debió a shock neurogénico secundario a ataque severo causado por heridas de arma de fuego, naturaleza de las lesiones esencialmente mortales.
Registro civil de defunción con indicativo serial número 3446165, donde se consigna como fecha de defunción el 28 de agosto de 2000, en Nariño Antioquia.

capucha negra y diciendo que él era y otros 2 compañeritos de él que eran de las FARC y eso llego a oídos de esa gente y por eso lo mataron, eso se cree que fue por eso".

En versión libre rendida en octubre 10 de 2012, la postulada a la Ley de Justicia y Paz ***Elda Neyis Mosquera García "Karina"*** indicó que, desconoce el hecho y las causas del mismo, empero, acorde a la fecha y lugar de su ocurrencia, asume su responsabilidad por línea de mando, en tanto, fue realizado por personal Frente 47, del cual, para ese entonces era la "encargada".

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como como AUTORA MEDIATA; en la modalidad del hecho DOLOSA; por el SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO -se legalizará acorde al canon 269 y 270-1 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993, por ser la normatividad vigente al momento de la conducta punible-; en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO[2907] EN PERSONA PROTEGIDA -para el momento del hecho la conducta se tipificaba conteste a los artículo 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993; por lo que, dándose paso a la máxima constitucional de la *favorabilidad,* se sancionará conforme a los artículos 103 y 104 de la Ley 599 del año 2000, por consagrar una pena más benéfica-.

[2907] El homicidio fue imputado como agravado conforme a los artíuclos 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000; Acta 82 del 18 de abril de 2013, hecho 52.

Cargo número 34. **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ATENUADO DE ALBA NIDIA BUITRAGO RESTREPO**

A) Narración fáctica

El primero de febrero de 2002, ***Alba Nidia Buitrago Restrepo***[2908]***,*** contando con 19 años de edad, residente en la vereda 'La Manuela', corregimiento de Encimadas jurisdicción de Samaná-Caldas, fue abordada en su vivienda por dos hombres armados de las FARC-EP, entre ellos "***El Pecoso***", quienes le manifestaron que debía acompañarlos donde el comandante -alias "***Nodier***"-, que se encontraba en un campamento en la vereda 'Guacamayal'; estando allí el mencionado guerrillero, junto con alias "***Pipa***" -*Darío García Muñoz*- la interrogaron sobre el nombre e identificación del paramilitar con quien supuestamente ella trabajaba; luego de la cual la llevaron a un potrero, donde fue amarrada toda la noche; al siguiente día, sus captores le dieron desayuno y permitieron bañar; más tarde, la llevaron a una casa abandonada del sector; y a eso de las 16:00 horas, la presentaron nuevamente ante "***Nodier***" quien la interrogó una vez más sobre datos de paramilitares que ella conocía en la vereda; y ante la manifestación de la víctima que no sabía nada al respecto, fue dejada en libertad, no sin antes advertirle que, si iba a salir del pueblo, debía 'solicitar permiso'.

Alba Nidia narró en entrevista suministrada a funcionarios de policía judicial en octubre 3 de 2011, que:

> "… empezaron a preguntarme y a decirme que como se llamaban las personas con las que yo trabajaba y no supe que responder porque no supe de que me estaban

[2908] Identificada con la cédula de ciudadanía número 30.225.865, nacida en el municipio de Samaná-Caldas el 18 de abril de 1983, dedicada a labores del hogar.

> hablando, entonces me dijeron que como se llamaba el patrón de los paracos con el que yo trabajaba, yo no les contesté nada porque no sabía de qué se trataba, porque no sabía de esa gente y me decían que yo que había estado haciendo en Marquetalia y yo les dije que había estado paseando con mi hermana de nombre Aida Nilsen Buitrago, ellos insistían que tenía que decirles o sino ellos me mataban, yo me agaché y les dije que me mataran que como podía decirles yo algo que no sabía y entonces que me mataran, entonces Nodier mando traer 2 hombres y les dijo que se llevaran esa muchacha para los potreros, yo ya pensé que era para matarme, me sentaron en un poco de huecos donde habían enterrado un poco de muertos y ahí ellos estaban parados sin decirme nada y esperando que ellos me mataran y nada, cuando empezó a llover y ellos armaron una carpa y me llevaron para allá y me amarraron ahí mismo en el monte cerca a la vereda me dejaron con uno ahí vigilándome como a las 6 de la tarde me llevaron comida y pase toda la noche aguantando frio y con ganas de ir al baño con un guardia uniformado cada 2 horas era uno diferente y al otro día como a las 6 de la mañana me llevaron el desayuno, me llevaron a bañar; nunca me soltaron las manos solo cuando entraba al baño y luego volvían y me amarraban … me llevaron para donde Nodier y entonces él me dijo que si definitivamente no les iba a dar ninguna información, yo les dije que no trabajaba para esa gente, entonces él me dijo que me iba a dejar ir pero con muchas condiciones, que cuando fuera a salir del pueblo le tenía que pedir permiso y que no tenía que hablar con nadie".

En diligencia de versión libre conjunta vertida en mayo 3 de 2012, los postulados se refirieron al hecho así: ***Iovany García García "Alejandro o Codazzi"*** aceptó que, siendo guerrillero de base, militante de la tropa que operaba en el área de 'Guacamayal', tuvo que custodiar a la víctima mientras estaba cautiva en una casa de la zona; ***Darío García Muñoz "Leo o Pipa"*** aceptó haber participado del hecho y estar en el campamento donde se privó de la libertad a la afectada.

De su lado, ***Jesús Alberto Giraldo Hernández "Miguel",*** versionó el 4 de marzo de 2013 -minuto 11:20-, reconoció que fue quien abordó a la víctima, junto con alias "***Huver***" ya fallecido, y la llevó a alias "***Nodier***" por orden directa de ese comandante.

Como se vislumbró, el hecho fue imputado a los postulados ***Iovany García García "Alejandro o Codazzi"*** -Acta 54 de marzo 12 de 2013, hecho Nº 5- y ***Darío García Muñoz "Leo o Pipa"*** -Acta 57 de marzo 20 de 2013, hecho Nº 5-***,*** quienes hogaño, por decisiones de esta Sala proferidas respectivamente el 23 de junio de 2017[2909] y 14 de agosto de 2017[2910], fueron beneficiados con la '*Libertad Condicionada'* de que trata la Ley 1820 de 2016 y su Decreto reglamentario 277 de 2017 y por tanto, sus procesos de Justicia y Paz se encuentran 'suspendidos'. Por ello, la Sala ORDENARÁ oficiar a la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP- para que a través de su órgano competente y conteste a los efectos que le corresponden, tenga en cuenta en el trámite seguido en esa jurisdicción en disfavor de los mencionados***,*** ambos exmilitantes del Bloque José María Córdova de las FARC-EP***,*** en el secuestro que fue víctima ***Alba Nidia Buitrago Restrepo.***

Vislumbra la Sala que, en el relato de los hechos realizado por la víctima, esta adujo que fue trasladada a la vereda Guacamayal, de Samaná (Caldas) y allí estuvo en un potrero donde, según informó aquella *"…me sentaron en un poco de huecos donde habían enterrado un poco de muertos…";* sin embargo, al Fiscalía no adujo nada sobre este lugar; ante lo cual, la Magistratura ORDENARÁ al ente acusador, en caso que no se hubiere hecho, que se adelante una diligencia de prospección con los postulados que estuvieron en dicho sitio, con miras a ubicar e identificar los cadáveres de las fosas que, según relato de la afectada, se encuentran allí.

[2909] Confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia el 30 de agosto de 2017 – AP5796-2017
[2910] Confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia el 6 de septiembre de 2017 – AP5922-2017, Rad. 51035.

B) Grado de participación y adecuación típica

Jesús Alberto Giraldo Hernández, alias "**Miguel**" como COAUTOR, en la modalidad del hecho DOLOSA; por el SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y ATENUADO consagrado en los artículos 168, 170 numeral 2º y 6º y 171 inciso 2º de la Ley 599 de 2000, modificada por su homóloga 733 de 2002.

Cargo número 35. **SECUESTRO SIMPLE ATENUADO DE FRANCISCO JIMÉNEZ OSORIO**

A) Narración fáctica

En el mes de agosto del año 2002 -sin precisarse fecha-, a eso de las 8:00 de la mañana ***Francisco Jiménez Osorio***[2911]***,*** de 29 años de edad, se dirigía a 'Rio Verde de los Montes', corregimiento de Sonsón-Antioquia, a recoger un ternero que había negociado con el señor ***Rubiel López***, siendo interceptado en el camino por un grupo de hombres uniformados que portaban armas largas, quienes se identificaron como miembros del Frente 47 de las FARC, lo trasladaron hasta la vereda 'El Causal' en Argelia, donde se ubicaba un campamento de esa agrupación ilegal, fue interrogado sobre su presencia en la región y su colaboración con el Ejército o las Autodefensas; a la siguiente calenda, lo liberaron en horas de la tarde, bajo la advertencia que continuarían investigándolo y en caso de haber faltado la verdad, su vida correría peligro, así como la del señor ***Rubiel López,*** con quien se comunicaron,

[2911] Identificado con la cédula de ciudadanía número70.302.599, nació el 4 de agosto de 1973 en Argelia - Antioquia, estado civil soltero, dedicado a la agricultura.

manifestándoles que lo conocía y no tenía vínculos con grupos enemigos de la guerrilla.

En declaración jurada suministrada el 18 de junio de 2013, ***Francisco Jiménez Osorio*** expresó al ser llevado al campamento guerrillero que " … ellos me amarraron, me cogieron como a las 8 de la mañana, ya ellos fueron y hablaron con el señor Rubiel López y el habló por mí y me largaron comprometido a que, si me conocía, me cogieron por sospechas que era paramilitar o colaborador del Ejército, le dijeron a Rubiel que si comprobaban que dijo mentiras nos mataban a los dos. Yo fui secuestrado por integrantes del Frente 47 de las FARC al mando de Román, Víctor y Jorge".

La postulada ***Elda Neyis Mosquera García***, en diligencia de versión libre vertida el 25 de junio de 2013 -minuto 15:03-, exteriorizó no recordar exactamente el caso, pero reconoció que para esa época operaba el 'bloquecito'; y que la persona que, relaciona la víctima en su relato era el comandante de las milicias del frente que dirigía para ese entonces, asumiendo la responsabilidad del hecho por línea de mando.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina, La Negra o La Cucha**" como AUTORA MEDIATA, en la modalidad del hecho DOLOSA; por el SECUESTRO SIMPLE ATENUADO consagrado en los artículos 168 y 171 inciso 2º de la Ley 599 de 2000, modificado por su par 733 de 2002.

Cargo número 36. **CONCURSO HOMOGÉNEO DE SECUESTROS EXTORSIVOS AGRAVADOS DE NORMAN RODOLFO DE JESÚS ÁLZATE CANO Y JOSÉ DE JESÚS ÁLVAREZ POSADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE NORMAN RODOLFO DE JESÚS ÁLZATE CANO**

A) Narración fáctica

El ingeniero forestal ***Norman Rodolfo de Jesús Álzate Cano***[2912]***,*** de 48 años de edad y reconocido ambientalista en el departamento Antioqueño, había sido contratado por *Gilberto Alonso Zuluaga* a través de *Carlos Vidal Tobón Betancur*, este último administrador del proyecto 'Doble Cabildo', para realizar labores de interventoría y asesoría técnica forestal, haciendo un trabajo de reforestación de especies maderables en un programa del Ministerio del Medio Ambiente, encaminado a la siembra de árboles de 'Teca', estando en esas labores interesados en adquirir varios predios de la zona del Urabá.

Al cabo de un año, en febrero 8 de 2005, el ingeniero ***Norman Rodolfo***, se trasladó a la finca 'La Máquina', ubicada en la vereda 'Arenas Bajas', jurisdicción de Apartadó, de propiedad del señor ***José de Jesús Álvarez Posada,*** de 80 años de edad para ese momento, en donde se pensaba realizar otro proyecto de reforestación conocido como 'Rio Grande', cuando siendo eso de las 6:00 de la mañana, llegaron al predio varios hombres vestidos de civil y fuertemente armados, miembros de las FARC-EP; que aun, cuando se trataba del área de injerencia armada del Frente 5º, se trató de una compañía del Frente 58 bajo el mando de alias "***Manteco***"[2913], procediendo a

[2912]Se identificaba con la cédula de ciudadanía número70.118.588, nació el 25 de diciembre de 1956 en Medellín, hijo de Manuel y Flor María, estado civil casado con la señora Gloria Estela Jaramillo Quiroz, de profesión ingeniero forestal.

[2913] Se trata de *Joverman Sánchez Arroyave*, desmovilizado de las FARC-EP con el Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y esa guerrilla; sabiéndose de este excombatiente que *"(…) una vez rubricado el Acuerdo de Paz negociado en La Habana, Cuba, tras intensas conversaciones que se llevaron a cabo entre noviembre de 2012 y noviembre de 2016, viene cumpliendo con los compromisos adquiridos y lidera diversos proyectos junto a medio*

retener a las dos personas, conduciéndolos en bestias por un lapso de una hora aproximadamente, hasta la vereda 'La Unión'.

Allí, "***Carranga o Gustavo***" jefe de la compañía que retuvo a las víctimas, le solicitó al comandante del Frente 5º alias "***Samir o Pipón***" que indagara a los retenidos sobre los elementos que llevaba consigo el ingeniero ***Álzate Cano***, siendo estos un GPS -herramienta de trabajo importante para la labor que estaba desempeñando, de cara a la medición y ubicación de los terrenos para desarrollar los proyectos de siembra-, planos de fincas de la región, documentos relacionados con la reforestación y al parecer, unos recibos de pago por varios millones de pesos. Le inquirían insistentemente al señor ***José de Jesús*** que revelara que hacía el profesional en ese lugar, expresándole que éste "debía tener un patrón muy rico" por el hallazgo y valor de los recibos de pago que le encontraron.

Los dos hombres permanecieron privados de la libertad en área del Frente 5º de las FARC, durante 8 días, al cabo de los cuales alias "***Samir***" dejó en libertad ***José de Jesús Álvarez Posada,*** por disposición de sus superiores, ya que supuestamente esta víctima era conocido de su comandante "***Jacobo Arango***". El mismo "***Samir***" intercedió para que también liberaran al ingeniero ***Norman Rodolfo de Jesús***, diciéndole a alias "***Carranga***" 'que le quitara el GPS y lo dejara en libertad', a lo que este le contestó que tenía la orden de "***Manteco***" de mantenerlo retenido; finalmente, este último dispone que se traslade al señor ***Álzate Cano*** a su zona de influencia, específicamente hacia la 'Serranía de Abibe'; pero pasados 2 meses del plagio, fue asesinado y su cadáver inhumado en terrenos de la comunidad indígena de 'Arizá', en zona del municipio de Tierralta- Córdoba.

---

centenar de reincorporados en la vereda de San José de León, del municipio de Mutatá, en el extremo sur del Urabá antioqueño (…)"; consultado en https://verdadabierta.com/quieren-extraditarme-y-atacar-el-proceso-de-paz-joverman-sanchez/

Sobre la presunta amistad de ***José de Jesús Álvarez Posada*** con el comandante guerrillero "***Jacobo Arenas***", la Fiscalía explicó que la víctima era una persona muy reconocida en la región y distinguía desde la niñez al mentado rebelde, situación que lo benefició para su liberación[2914].

Así, el señor ***Álvarez Posada*** declaró en entrevista brindada a funcionarios de policía judicial en diciembre 14 de 2014, que un mes antes del secuestro, se percató que había una persona que observaba la labor que realizaba con Norman; y se excusaba que, tenía una finca en ese sector, sin embrago, un día llegaron 7 hombres armados con fúsil y vestidos de civil y que tenían que acompañarlos, ordenándole que 'ensillara una mula que Norman se iría con ellos' y que: "… los guerrilleros decían que teníamos que pagar 20 millones por mí y 100 millones por Norman porque él tenía un patrón … los guerrilleros durante el tiempo del secuestro me preguntaban mucho que yo cuanto tiempo tenia de tener las tierras por allá y me preguntaban que Norman que hacía por allá porque le encontraron unos pagos de 200 millones de pesos y por eso decían que Norman tenía que tener un patrón muy rico; ellos me soltaron a mi 8 días después para que yo fuera a conseguir el dinero del secuestro, yo mande 6 millones de pesos por mi secuestro y por Norman la familia consiguió 12 millones de pesos, a él no lo soltaron. Para llevar la plata mandaron a mi casa al guerrillero llamado 'El Loco Alberto', ellos allá me dieron un número celular para que yo llamara cuando tuviera la plata, entonces ellos me llamaban y me decían unas palabras raras y yo no sabía que contestar. Parte de la plata de Norman la mandó un señor Gilberto Zuluaga de la ciudad de Medellín, también Carlos Tobón mando dinero, ellos decían mucho que ya iban a liberar a Norman, después dijeron que no lo podían liberar porque estaba el Ejército en la zona. … se escuchó el comentario en la zona que a mí me secuestraron por estar andando con Norman y por la amistad con el Señor Gilberto Zuluaga y Carlos Tobón … Ellos no me dieron nada, casi ni comida, allá durante el secuestro fue muy poca la comida, dormíamos en unos ranchos tapados con plásticos y caía más agua adentro que afuera, la dormida sobre unos palos atravesados". También indicó que para pagar el dinero exigido por la organización tuvo que vender varios animales de su finca, aclarando que el ingeniero ***Norman***

[2914] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos de mayo 10 de 2017, sesión 2, récord: 00:14:44.

Rodolfo Álzate se encontraba en su predio el día de los hechos, midiendo el terreno dado que, los señores *Gilberto Zuluaga y Carlos Tobón,* iban a comprar unas tierras.

Reveló ***José de Jesús Álvarez*** que, la agrupación al margen de la ley que lo secuestró, le exigió la suma de seis millones de pesos ($6'000.000.oo); y cuando, fue "largado", con él enviaron razón a la familia de ***Norman Álzate,*** que debían pagar cien millones de pesos ($100'000.000.oo) por su libertad, exigencia que luego rebajaron a cincuenta ($50'000.000.oo) millones y "por último a 12 millones", diciendo que esta última cifra le fue entregada a él mismo, en su propia casa, por los señores *Carlos Vidal Tobón* y *Gilberto Zuluaga*, quienes eran los que lideraban los proyectos de reforestación; citando que el dinero fue recogido en su vivienda por un señor, al parecer colaborador de esa guerrilla, apodado como "***El Loco***" o "***El Tío***", ya fallecido.

En entrevista vertida en mayo 8 de 2017, ante una investigadora judicial adscrita al Despacho 98 DINAC, pretendiendo lograr la claridad por el supuesto pago de suma dineraria realizado por la libertad del ingeniero ***Álzate Cano,*** el señor ***José de Jesús Álvarez Posada,*** se ratifica en lo declarado, indicando nuevamente que él entregó seis millones de pesos ($6'000.000.oo) por su libertad, la cual acaeció 8 días después de su secuestro, enunciando que:

> "Con respecto al ingeniero Norman Rodolfo de Jesús Cano Álzate secuestrado ese día conmigo le explico que a Norman se lo llevaron después que a mí me liberaron, yo allá me despedí de él y le deje una camándula de oro, al patrón de él le pidieron la suma de 100 millones de pesos, eso lo escuche cuando Norman estaba conmigo secuestrado y fue por eso que los guerrilleros le pidieron al patrón de Norman; Gilberto Zuluaga que los consiguiera eso fue cuando teníamos 8 días de estar secuestrados allá. Sobre el pago o ese dinero que pidieron por Norman le digo que no los pagaron, solo dieron una parte y por eso lo mataron, a mí fue al que encargaron de las FARC de recoger esa plata pero a

> mi Norman me había dicho cuando estábamos secuestrados que no le pidiera plata a Gilberto porque además de ser el patrón lo quería mucho y era una forma de proteger a Gilberto en fin , yo hable con un intermediario de Gilberto que era Carlos Tobón y una hija de Norman que es Catalina, total que Carlos Tobón estuvo hablando conmigo y decía que no había plata para pagar el secuestro pero me entrego entre 12 y 13 millones de pesos y yo los entregue al Loco Alberto de las FARC, igual no sé si el Loco los entrego o no a las FARC porque más o menos a los 2 meses de secuestrar a norman y a mi es que matan al Loco, al Loco lo matan por los lados de Frontino, la misma guerrilla lo mato, total yo sí le puedo decir que le entregue entre 12 y 13 millones de pesos que me entrego Carlos Tobón al Loco, que el loco los entrego o no a las FARC ahí si no se. A mi esa plata me la entrego Carlos Tobón me la entrego personalmente en el Barrio Vélez, por ahí esa plata me la entregaron a los 20 días del secuestro para entregarla a las FARC para terminar la historia, a Norman si lo iban liberar por esa plata según me habían dicho por celular los guerrilleros, incluso me explicaron que esperara que no hubiera ejército para liberarlo, eso decían y fue pasando el tiempo hasta que me di cuenta como a los 20 días que lo habían matado… por Norman pidieron 100 millones de pesos y la guerrilla bajo a 50 millones, tal vez si los hubiera pagado estaría liberado digo yo, esa guerrilla eran unos barbaros".

En oposición a lo declarado por ***José de Jesús Álvarez Posada,*** en entrevista realizada por policía judicial adscrita a la unidad de Justicia Transicional, ***Carlos Vidal Tobón Betancur***, manifestó que no pagó dinero alguno por el rescate de ***Norman Álzate;*** situación que se acompasa a las manifestaciones de la cónyuge de la víctima, señora ***Gloria Estela Jaramillo***, quien indicó que la familia no entregó suma por la liberación de su esposo, solamente en una oportunidad le enviaron elementos de aseo y otras cosas que le podrían servir en su cautiverio.

De su lado, en entrevista rendida a funcionarios de policía judicial en mayo 19 de 2011, por ***Catalina Álzate Jaramillo,*** hija del obitado, indica que se enteraron del

secuestro de su padre el día 12 de febrero de 2005; y que un tiempo después, tuvieron la oportunidad de enviarle algunos implementos de aseo y ropa, empero, fueron devueltos a los dos días, referenciando que solo hasta el 6 de febrero de 2006, la Cruz Roja Internacional les informó que su padre había sido asesinado; exteriorizando enfáticamente que la familia no pagó dinero por el rescate de la víctima.

Otro de sus descendientes, ***Esteban Álzate Jaramillo,*** en declaración suministrada el 20 de mayo de 2001, aludió que *Carlos Tobón,* compañero de trabajo de su padre y asociado a la contratación, junto con el señor *Gilberto Alonso Zuluaga Quintero*[2915], conocieron sobre el secuestro, expresando que nunca los llamaron para pedirle dinero por la liberación de su progenitor, pero, al parecer a los señores *José de Jesús Álvarez, Carlos Tobón* y *Gilberto Zuluaga,* si les exigieron alguna suma por la libertad de ***Norman Rodolfo.***

En diligencia de versión libre rendida el 29 de enero de 2013 -hora 14:23-, el postulado a la Ley de Justicia y Paz ***Danis Daniel Sierra Martínez*** "***Samir o Pipón***" advirtió que estas personas fueron secuestradas por miembros del Frente 58 de las FARC, entre ellos alias "***Gustavo o Carranga***", quien tenía la orden del comandante "***Manteco***" de cometer el hecho en zona que estaba bajo injerencia del Frente 5°, indicando que el ingeniero fue retenido 'por ser una persona forastera'; y porque, el GPS que llevaba consigo 'era un instrumento que utilizaban los militares'; también mencionó que "***Gustavo***" una vez tuvo en su poder a las víctimas, lo llamó e indicó que el plan de ellos era 'ajusticiarlo de una vez'; luego, el hoy postulado, se reunió con los plagiados,

[2915] La Fiscalía de la causa allegó entrevista de Policía Judicial de fecha 17 de Noviembre de 2016, suministrada por *Gilberto Alonso Zuluaga Quintero*, donde declara: "Yo estaba en Medellín cuando me llamo Carlos y me informó que el secuestro iba a ser muy breve porque el proyecto igual era un beneficio muy grande para la comunidad y para el mundo porque se iba era a reforestar, cuando me dijo que lo habían secuestrado me dijo que había sido por un grupo armado guerrillero mas no me especifico que grupo, eso lo supimos porque el día que fue secuestrado Norman iba en compañía de un señor de la región, don José, un señor de avanzada edad, él me estaba vendiendo unos terrenos a mi, este señor don José el grupo guerrillero lo liberó a los pocos días, no duró mucho y él fue el que trajo la razón que había sido un grupo armado subversivo, desde el momento en que fue secuestrado Norman Álzate no hubo contacto alguno con personal de los secuestradores y a mí nunca me informaron de exigencia de nada".

disponiéndose posteriormente la liberación del señor ***José de Jesús Álvarez Posada***¸ haciéndole entrega del ingeniero ***Norman Rodolfo*** a los integrantes del Frente 58, enfatizando que los móviles del homicidio de esta persona 'no se los informaron', pero considera que el haberle encontrado en su poder el GPS, por ser un elemento que cargaban los militares, sería la razón que habría desencadenado su deceso violento.

El mismo desmovilizado, ante solicitud de la Magistratura, en audiencia concentrada[2916] aclaró que para la época del hecho el Frente 58 operaba en el área del Frente 5º, dado que las FARC-EP había ordenado a todas sus estructuras implementar una cartilla militar que denominaron '*nuevo modo de operar*'; consistente en que, ya no se maniobraría por frentes, bloques o grupos grandes, sino por pequeñas tropas; y no existirían límites territoriales para ningún grupo, ello, a causa de las constantes operaciones de la fuerza pública en contra de esa guerrilla; de ahí que en el caso del Frente 58, cuya influencia era el norte de la región de Urabá, toda vez que fueron replegados de esa zona por grupos de autodefensas quedando sin territorio para su operatividad criminal; por lo cual, el comandante "***Jacobo Arenas***" cedió "*un rincón del 5° para que el 58 pudiera llevar a cabo su actividad y pudiera diseñar planes en contraataque de las autodefensas y de la fuerza pública hacia el Norte de Urabá*"; aclarando que dentro del territorio cedido se encontraba el sitio donde fue secuestrado ***Norman Álzate*** y por ello, era alias "***Manteco***" el que tenía 'poder de decisión' en esa área por lo fue ese criminal quien ordenó el plagio y posterior homicidio de la víctima.

En la misma diligencia pública celebrada ante esta Colegiatura de Conocimiento, ***Danis Daniel Sierra Martínez*** "***Samir o Pipón***", dijo que:

[2916] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos de mayo 10 de 2017, sesión 2, récord: 00:15:29.

> "Yo quiero dejar claro también que en el caso que ya la doctora aclaraba también, la amistad entre Jacobo y Don José, cuando yo intercedí porque Don José y Norman fueran liberados, porque yo eso lo hablé con Jacobo, Jacobo dijo por mí no hay ningún problema si Don José está diciendo eso tiene credibilidad, más sin embargo (sic), yo no puedo interceder porque es una orden de un mando de un frente y el dirá que hacer, ya de ahí quedé yo sin piso, yo si realmente me opuse a que se llevaran a Norman y al secuestro de Don José, ya lo otro de la recompensa y el dinero que pagaron yo no tuve conocimiento de eso, porque yo no sé, el señor dice que hablaba conmigo, de pronto allá se hayan hecho pasar por mí pero yo no hablé sino con Don José y hablamos personalmente, Don José me contaba toda la historia porque hacían eso del secuestro de Norman o que si él podía ir donde Jacobo, todo eso se le dijo a Jacobo, Jacobo dijo que estaba muy lejos, que no podía ir, que iba a ver que podía hacer, pero Manteco realmente tomó la decisión de llevarse a Norman y posteriormente el asesinato, entonces si existía esa amistad entre ellos dos desde muy joven".

En esta misma diligencia pública[2917] ***Sierra Martínez*** afirmó que no conoce al mencionado por ***José de Jesús Álvarez*** como "*Loco"* o *"Loco Alberto"* ¸ supuesto colaborador de las FARC que le reclamó un monto de dinero por la liberación del ***Norman Rodolfo Álzate;*** y que no hubo un hombre a su cargo o en el Frente 58 apodado así, ni distinguió o escuchó alguna persona en la región del Urabá con ese remoquete; esclareciendo que en el Frente 5º había un guerrillero apodado "*El Loco Daniel*" –no "*Alberto*"- pero para la época de los hechos esa persona era encargada del "trabajo de masas" y no estaba por ese sector; diciendo además:

> "…me preocupa mucho lo que dice Don José, que él dio una plata y se la entregó al Loco Alberto, entonces ahí puede haber una jugada sucia en contra de la familia de las víctimas, porque hasta donde yo sé, a las FARC no les pagaron dinero, porque por eso Manteco ordena asesinarlo, porque aparte de tener el GPS sería un motivo para ajusticiarlo, el carácter del secuestro fue económico porque eso fue lo que me

[2917] Récord: 00:25:44

> dijo a mi Gustavo o Carranga, que el carácter del secuestro de Norman era económico y si no daban la plata, y pues el secuestrado que no dieran (sic) la plata pues lo asesinaban, entonces si hubieran dado siquiera 12 o 20 millones seguro que lo habían liberado, pero no dieron un peso, yo estoy seguro que si le hubieran entregado esa plata a Manteco, Manteco ordena liberarlo; porque ya con las palabras de Don José más la intervención de Jacobo que intervino también y le dijo a Manteco que liberaran este muchacho, porque Jacobo creía mucho en las palabras de Don José y ya ellos se conocían desde muy jóvenes, por eso entonces sí creo que hay una jugada sucia, además El Loco Alberto por Frontino cuando ni el 58 ni el 5°tienen injerencia en Frontino, ¿ por qué El Loco resulta muerto en Frontino? Hay que analizar esa parte, yo la dejo ahí para que se investigue porque está muy raro ese asunto"[2918].

El 6 de febrero de 2006, la Cruz Roja Internacional informó a la familia del ingeniero que había sido asesinado por la agrupación rebelde[2919]. Mediante informe Nº 52220579 del 23 de abril de 2013, se reveló que el 17 de abril de 2013 se llevaron a cabo 'diligencias de prospección', en el lugar indicado por el postulado ***Danis Daniel Sierra Martínez*** en su trámite de justicia transicional, donde creía podía estar el cadáver inhumado, arrojando resultados negativos para hallazgos de restos óseos;

2918 En la misma intervención, la postulada Elda Neyis Mosquera García ante cuestionamiento de la Magistratura sobre el particular, manifestó: "*no tengo ningún dato que pueda, el Loco que yo conocí del 5° fue El Loco Daniel, en el frente 58 no conocí ningún Loco y yo me fui de esa área en el año 2000 entonces no tengo mayor conocimiento*"

2919 Informó la Fiscalía que según diligencia de necropsia descrita en el informe número 2016001015001000697 de mayo 4 de 2016, proferido por del Instituto Nacional de Medicina Legal - Regional Noroccidente de Medellín, determinó como causa de la muerte 'trauma craneoencefálico severo por mecanismo contundente, manera de muerte violenta homicidio'.

Así mismo, aludió el ente acusador que en mayo 5 de 2016 se entregó por parte del Instituto nacional de Medicina Legal - Regional Noroccidente, la identificación de los restos óseos, informe pericial de odontología forense suscrito por Ana Milena Doria Martínez, profesional universitaria forense especialista en odontología legal y forense, concluyéndose que "dado lo anterior, se puede establecer una identificación positiva por cotejo de radiografías dentales y cotejo de información odontológica entre la historia clínica antemorten a nombre de Norman Rodolfo de Jesús Álzate Cano identificado con la cedula de ciudadanía Nº 70.118.588, con la información odontológica postmorten de la necropsia Nº 2016001015001000697 de fecha 4 de marzo de 2016, como posible fecha de la muerte se señala 8 de febrero de 2007"; data que quedo registrada en la respectiva acta de defunción.

Sin embargo, el Juzgado 6° de Familia de Medellín, el 6 de agosto de 2009 había declarado la muerte presunta por desaparición de Norman Rodolfo de Jesús Álzate Cano señalando como día presunto de su muerte el 8 de febrero de 2007, ordenando la inscripción en el registro civil de nacimiento, que obra en la Notaria 6ª de Medellín, fallo confirmado por el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda, el 26 de octubre de 2009.

diligencia realizada por personal de Justicia y Paz -Justicia Transicional- de la Fiscalía adscrito a la unidad de exhumaciones[2920].

Sin embargo, el órgano indagador también puso de presente[2921] que el 29 de abril del 2016, fueron exhumados los restos óseos de ***Norman Rodolfo de Jesús Álzate Cano***, en el resguardo indígena 'Arizá', en el municipio de Tierralta - Córdoba, diligencia realizada por el Comité Internacional de La Cruz Roja, conforme el Acuerdo Nº 62 firmado en la Habana- Cuba entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP[2922]; siendo entregados a su familia en julio 8 de 2016 por parte de la Fiscalía 98 DINAC[2923]; lo cual acaeció, como resultado de la información de las víctimas de secuestro y desaparición forzada que suministraron las FARC-EP, en cumplimiento del Acuerdo de Paz, suscrito entre esa organización ilegal alzada en armas y el Gobierno Colombiano.

B) Grado de participación y adecuación típica

Danis Daniel Sierra Martínez alias "**Samir o Pipón**" como COAUTOR, en la modalidad del hecho DOLOSA, por el concurso homogéneo de SECUESTROS

[2920] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos de mayo 10 de 2017, sesión 1, récord: 00:01:00.

[2921] Audiencia de formulación y aceptación de cargos ídem; récord: 01:07:00.

[2922] Información que fue registrada en medios de prensa, como en el artículo "*Tras una década, Farc entregan restos de secuestrados en Antioquia";* del 15 de junio de 2016, dónde se consigna: "*Otra familia antioqueña, la del ingeniero forestal, Norman Álzate Cano secuestrado por las Farc, en Apartadó, el 8 de febrero de 2005, también recibió sus restos*". Consultado en cnradio.com/colombia/antioquia/familia-ganadero-secuestrado-13-anos-las-farc-uraba-recibio-los-restos.

[2923] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos de mayo 10 de 2017, sesión 2, récord: 00:35:00, se indicó: "*El acta de entrega de restos óseos de conformidad con la orden de entrega de fecha 7 de Julio de 2016 expedida por la Fiscal 98 Delegada ante el tribunal adscrito a la Dirección Nacional de Análisis y Contexto de Medellín y luego de establecer la plena identidad dela victima Norman Rodolfo de Jesús Álzate Cano identificado con tal número conforme a los resultados medico legales identificados con el radicado, numero de la necropsia del Instituto de Medicina legal y Ciencia Forenses Regional Noroccidente dispone señalar como fecha de entrega los restos óseos del señor Álzate Cano el día 8 de Julio del año 2016 a partir de las 9 horas, diligencia que se llevará a cabo en las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación sede central de Medellín, las cuales serán recibidas por la señora Gloria Estela Jaramillo Quiroz identificada con la CC N° 42.996.82 en calidad de cónyuge y en representación de los miembros de su núcleo familiar, recibe Gloria Jaramillo y entrega Martha Lucia Mejía Duque Fiscal 98".*

EXTORSIVOS AGRAVADOS, delito consagrado en los artículos 169 y 170 numerales 1º, 3º y 8°[2924] de la Ley 599 de 2000, modificada por su homóloga 733 de 2002; en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, conteste al canon 135 parágrafo - numeral 1º ídem.

Del acontecer fáctico y las pruebas recontadas, brota diáfana la posible comisión del delito de *desaparición forzada* del ingeniero *Norman Rodolfo de Jesús Álzate Cano*, por lo cual, se REQUERIRÁ al ente acusador para que, en el marco de sus funciones y como titular de la acción penal, investigue, impute y formule a quien corresponda la citada conducta punible.

Cargo número 37. **SECUESTRO SIMPLE ATENUADO DE JOSÉ RAMIRO SÁNCHEZ MARÍN**

A) Narración fáctica

José Ramiro Sánchez Marín[2925], de 34 años de edad, era propietario de un local de comidas rápidas ubicado en la plaza principal del municipio de Argelia- Antioquia, que atendía personalmente, mismo que era frecuentado por milicianos del Frente 47 de las FARC-EP que delinquían en esa localidad, quienes luego de consumir sus productos, le indicaban que luego le pagarían, hecho que no cumplían.

[2924] Numeral 1 y 8 respecto de la víctima José de Jesús Álvarez Posada; numeral 3 respecto de la víctima Norman Rodolfo de Jesús Álzate Cano.
[2925] Portador de la cédula de ciudadanía número 70.501.310, natural de Argelia -Antioquia nacido en marzo 31 de 1966, dedicado a oficios varios.

En una oportunidad, los forajidos le pidieron una orden de alimentos, a lo que ***José Ramiro*** les respondió que "*no les podía fiar más comida porque ya no tenía con que comprar la materia prima para seguir con la venta y ellos le debían mucha plata*".

Siendo así, el 19 de enero de 2001, a eso de la una de la mañana, el señor ***Sánchez Marín*** fue abordado y retenido por tres de los ilegales a los que días pasados no les entregó los alimentos, entre ellos alias "***Culebro***"; siendo llevado a una zona boscosa, amarrado a un tronco con las manos hacía atrás, permaneciendo allí cerca de 8 horas, lapso durante el cual los criminales le decían que lo asesinarían "*porque no les quería fiar más*", exigiéndole que tenía que hacer lo que le dijeran porque ellos eran la autoridad en el pueblo.

Aproximadamente a las 10:00 a.m. del día siguiente, al sitió llegó el comandante de esos milicianos de remoquete "***Pedro***", quien le indicó a "***Culebro***" y los otros guerrilleros que no asesinarían a la víctima, ordenándoles que lo liberaran; empero le advirtió que se fuera del pueblo en el transcurso de ese día; por lo cual, ***José Ramiro*** en esa misma data, se desplazó hacía Itagüí – Antioquia junto con su esposa que en ese momento se encontraba en estado de gravidez y su hija menor de edad, retornando en el año 2011.

En entrevista otorgada en julio 21 de 2011 a funcionarios de Policía Judicial, el señor José Ramiro Sánchez Marín manifestó que el día de los hechos, los ilegales a eso de la 1 de la madrugada lo esperaban en una esquina ubicada a una cuadra de su residencia, luego de lo cual le dijeron que los acompañara a un potrero cerca del pueblo a hablar porque días antes no les había fiado comida; declarando que:

> " … por ese motivo ellos me llevaron para el potrero y me amarraron de la manos hacia atrás abrazado de un palo, entonces el guerrillero Culeboa y los

> otros dos me decían que me iban a matar porque yo ya no les quería fiar más y que nosotros teníamos que hacer lo que ellos mandaran u ordenaran … ya como a eso de las 10 de la mañana del 20 de enero de 2001, llegó un comandante que le decían Pedro que era el comandante de los milicianos allá en Argelia … les dijo a Culebro y a los otros 2 guerrilleros que me habían amarrado, entonces este señor no lo vamos a matar, pero que desocupe el pueblo en el transcurso del día, apenas Pedro dijo eso los guerrilleros me soltaron y yo salí para mi casa y le comenté a mi esposa de nombre Nidia Rocío Sánchez Tabares lo que había pasado, mi esposa y yo empezamos a empacar unas cuantas cositas que pudimos llevar y salimos con nuestra hija Isabel Cristina Sánchez que para esa época tenía 3 años de edad y mi esposa que tenía 8 meses de embarazo …".

Elda Neyis Mosquera García en su trámite de justicia transicional, versionó el 28 de junio de 2013 -hora: 14:25- que no tenía conocimiento concreto de este caso, sin embargo, asume su responsabilidad por 'línea de mando', pues en la fecha de los hechos, los milicianos que operaban en la municipalidad de Argelia se encontraban bajo su mando, indicando que:

> "'Culebro' creo que era alias 'Andrés', el nombre de él es Jorge Iván Cano Ramírez, por las características que da la victima si son de 'Jorge' y en la fecha que dice la víctima, las milicias si dependían de mí, sé que en Argelia los milicianos si cometieron indisciplinas, en el caso, de retener a la gente; la fecha aportada por la víctima coincide con la presencia de las milicias allá en Argelia; el Frente 47 tenía presencia y control total para esa fecha, enero de 2001 y repito, tuve conocimiento que hubo cosas que se hicieron sin autorización del frente".

Como emana diáfano del relato de la víctima, él y su familia tuvieron que salir desplazados de Argelia – Antioquia, por amenazas directas de los milicianos del

Frente 47 de las FARC-EP; empero, esa conducta punible no fue enrostrada por el titular de la acción penal; por tanto, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía de la causa para que, en caso de no haberlo realizado, impute y formule a quien corresponda, el traslado forzado del señor ***José Ramiro Sánchez Marín*** y su núcleo.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina, La Negra o La Cucha**" como AUTORA MEDIATA, en la modalidad del hecho DOLOSA; por el SECUESTRO SIMPLE ATENUADO –se legalizará acorde al canon 269 y 271 inciso 2º del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993; por ser la normatividad vigente al momento de la liberación-.

Cargo número 38. **SECUESTRO SIMPLE DE YONIER HERNÁNDEZ MUÑOZ**

CARGO ENUNCIADO PARA EFECTOS DE VERDAD Y POSIBLE REPARACIÓN

A) Narración fáctica

En el trámite transicional de Justicia y Paz, se supo que alias "***Nodier"*** -Hernán García Giraldo-, comandante del Frente 47 de las FARC-EP, ordenó el homicidio del joven de 18 años de edad, ***Yonier Hernández Muñoz***[2926] de mote "***Billullo",*** supuesto miliciano de esa estructura guerrillera, quien presuntamente estaba extorsionando a la población sin autorización de sus superiores.

[2926] Nacido el 4 de julio de 1984 en Samaná – Caldas; hijo de María Fabiola Muñoz y Carlos Julio Hernández, estado civil soltero, estudió primaria y para e momento de los hechos se dedicaba a labores del campo.

En hechos cometidos el 24 de febrero de 2003, en el sitio distinguido como 'La Sombra', ubicado en la vía que comunica al municipio de Samaná - Caldas, cuando ***Yonier Hernández Muñoz*** se transportaba en vehículo de servicio público, hacia una finca ubicada en la vereda 'Patio Bonito' de esa localidad, fue interceptado por hombres de las FARC-EP, entre ellos alias "***Bolo***", quienes lo bajaron del automotor diciéndole que el comandante "***Nodier***" necesitaba hablar con él; más adelante, fue amarrado y conducido a la vereda 'Sombra', donde siendo aproximadamente las 23 horas, fue entregado a un grupo de 5 subversivos, entre los que se encontraban alias "***Pipa***" -Darío García Muñoz- y "***Pitillo***" -Luis José Hincapié-, caterva que trasladó a la víctima por un lapso superior de 2 horas hasta el punto conocido como 'La Esmeralda', donde, en horas de la madrugada del día 23 de febrero, fue asesinado por estos ilegales con impactos de arma de fuego.

El desmovilizado ***Darío García Muñoz "Pipa o Leo"***; en versión libre rendida en el marco del proceso de Justicia y Paz, en mayo 8 de 2012 -minuto 12:34- indicó que:

> "… lo poco que recuerdo es que él empezó a extorsionar en Samaná al comercio, sin ser autorizado por Nodier, porque él era miliciano, Nodier era el jefe en ese momento de la zona, entonces eso es algo que en la política de las FARC no se permite, de pronto Nodier ahorita puede aportar más, no conozco mucho de este tema, pero los únicos que están autorizados para hacer eso son los jefes de la zona, incluso si lo hacen otras personas es porque el comandante encargado lo oriente, pero no porque a mí se me dé por pedir plata a fulano de tal, una comparación, no podíamos hacer eso doctor, acepto este hecho y le pido perdón a las víctimas"[2927].

[2927] En audiencia de formulación y aceptación de cargos de mayo 10 de 2017, sesión 3, récord: 00:39:50, Darío García Muñoz "Pipa", volvió a referirse al hecho en los siguientes términos: "Nodier lo que mienta si bien no recuerdo es que el señor Billullo o el joven Billullo había que retenerlo por las sindicaciones que antes mencionaba la señora fiscal de que estaba extorsionando sin ser autorizado por ellos o por el que era el comandante entonces que había que investigarlo, en el momento se encontraba un comando por los lados del Dorado que es la vía que de Samaná conduce a Pensilvania y el comandante de ese comando es alias Bolo entonces él le comunica por radio a Nodier que Billullo va ahí en no era una chiva, era lo que llaman Carpati en el eje cafetero, entonces lo retienen, él le dice que se movilicen, o sea que lo

La progenitora de la víctima, la señora ***María Fabiola Muñoz***, en entrevista suministrada a servidores de Policía Judicial el 13 de octubre de 2011, manifestó:

> "Mi hijo se llamaba Yonier Hernández Muñoz, a él le decían Billullo porque cuando estaba pequeño se la pasaba diciéndole al abuelo que le regalara Billullo… él nunca recibió amenazas, nunca tuvo nexos con paramilitares, no tuvo amigos ni familiares paracos, nunca tuvo problemas con la ley, el nunca fumó marihuana ni cosas de esas, después de la muerte yo nunca escuché comentarios de nada, lo único que él me dijo una vez era que lo estaban presionando para que se metiera a la guerrilla… me desplacé por la muerte de mi hijo porque la guerrilla hizo desplazar a todo el mundo de las veredas…".

Informó el pretensor penal en vista pública[2928] que ***Darío García Muñoz*** fue condenado en la justicia permanente por los delitos de *homicidio agravado* de ***Yonier Hernández Muñoz*** y *Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego,* en sentencia Nº 075 del 30 septiembre de 2004 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada – Caldas; a la pena principal de 14 años y 2 meses de prisión, proceso penal con número de radicado 200400861-00; por lo cual en la jurisdicción de Justicia y Paz, se le formuló imputación -Acta 57 del 20 de marzo de 2013, hecho número 10- por la conducta punible de '*secuestro simple agravado*' de la misma víctima, conforme al artículo 168 y 170-2 de la Ley 599 de 2000, modificado por su similar 733 de 2002.

Sin embargo, en proveído emitido por esta Corporación el catorce (14) de agosto de 2017, el aludido excombatiente fue beneficiado con la '*Libertad Condicionada'* de que

---

conduzcan hacia La Vereda La Sombra que este por ahí, eso fue en horas de la tarde tipo 2 o 3 de la tarde y en la noche es que nosotros recibimos otra orden de hacer otra ejecución que se cometió al día siguiente, precisamente como nos dan la orden de que bajemos esa noche a entrar precisamente al sitio que era Samaná a unos hechos que nos tocó cometer ese día, da la orden ya es que nosotros nos llevemos a Billullo en horas de la madrugada que está retenido en La Sombra efectivamente como lo decía la doctora ahí en la narración, estaba retenido ahí en la sombra por el comando de Bolo pero nosotros ya en horas de la mañana tipo 3 de la mañana nos hicimos cargo de él y lo llevamos hasta el sitio que Nodier ordeno que era cerca a Samaná que dijo donde era que había que ejecutarlo".

[2928] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos de mayo 10 de 2017, sesión 3, récord: 00:28:00.

trata la Ley 1820 de 2016 y su Decreto reglamentario 277 de 2017; y, por tanto, su proceso de Justicia y Paz se encuentra 'suspendido'; decisión confirmada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en AP5922-2017, rad. 51.035 de septiembre 6 de 2017. Por ello, la Sala ORDENARÁ oficiar a la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-, para que a través de su órgano competente y conteste a los efectos que le corresponden, tenga en cuenta en el trámite seguido en esa jurisdicción en disfavor ***García Muñoz,*** exmilitante del Bloque José María Córdova de las FARC-EP***,*** el secuestro de ***Yonier Hernández Muñoz*** y demás conductas punibles cometidas en su contra.

Aunado a ello, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía para que, en caso de no haberlo realizado y como titular de la acción penal, investigue y de ser procedente formule a quien corresponda, el desplazamiento forzado vivenciado por la señora ***María Fabiola Muñoz*** a causa del accionar armado de las FARC-EP, en las circunstancias referenciadas en su entrevista.

Cargo número 39. **SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS GABRIEL ZULETA ÁLVAREZ**

A) Narración fáctica

En la tarde del 27 de septiembre de 2001 el señor ***Carlos Gabriel Zuleta Álvarez***[2929]***,*** de 52 años de edad, se desplazaba en un vehículo de trasporte público, de Sonsón hacia Nariño, ambas localidades del departamento de Antioquia, y en el camino,

[2929] Portador de la cédula de ciudadanía número 8.297.999; natural de Valparaíso – Antioquia, nacido el 26 de febrero de 1949; de estado civil casado.

específicamente en el sitio conocido como 'La Quiebra', la guerrilla del Frente 47 de las FARC tenía instalado un retén ilegal; ahí, hicieron parar el bus, bajaron a Carlos Gabriel, le indicaron al conductor del bus que 'se lo llevarían pero que al otro día lo soltaban'; siendo traslado por el grupo subversivos a zona rural de Argelia, donde permaneció retenido desde esa calenda, hasta el día 29 del mismo mes, cuando fue asesinado por lo ilegales en la vereda San Miguel, caserío distante a una hora de la cabecera municipal[2930]. Se supo que el obitado, tiempo atrás estaba siendo amenazado por ese grupo alzado en armas; conociéndose que posterior a su deceso violento, su familia fue conminada para que abandonara la zona.

En Entrevista rendida por la señora ***Gloria Inés Pérez de Zuleta***, el 2 de septiembre de 2010, informó sobre la muerte de su esposo que éste iba como pasajero de un bus que cubría la ruta Medellín-Nariño y al llegar al sitio conocido como "las partidas", en Argelia, las FARC-EP lo bajaron del vehículo, retuvieron y se lo llevaron para Argelia, donde supo por varios pobladores que allí estuvo con sus captores ingiriendo licor y que estos últimos lo obligaron a pagar la cuenta; luego se lo llevaron en una camioneta y lo encerraron en una pieza en las afueras del pueblo, donde permaneció hasta cuando lo mataron. Refirió la declarante que el móvil del crimen atiende a sindicaciones que esa guerrilla le hacía a su esposo de ser colaborador de la Fuerza Pública.

Elda Neyis Mosquera García "Karina", en diligencia de versión libre rendida en agosto 6 de 2010, manifestó:

> "No recuerdo que personas fueron ajusticiadas o bajadas en los retenes porque ha transcurrido mucho tiempo, pero con base en el informe que da la

[2930] La Fiscalía allega acta de inspección a cadáver fechada el 29 de septiembre de 2001, practicada por la Fiscalía Local de Nariño - Antioquia, diligencia efectuada en la vía pública que de Medellín conduce a ese municipio, vereda San Miguel, donde se consigna que la víctima recibió varios impactos de proyectil por arma de fuego, 3 en el tórax parte lateral derecha, 3 en el tórax parte superior derecha, 1 en la clavícula parte derecha, 2 en el hombro derecho, 1 en la parte inferior de la cabeza y 1 en el labio inferior derecho.
Protocolo de necropsia emanado del Hospital San Joaquín de Nariño, del 2 de octubre de 2001, donde se determina como causa de la muerte "*shock neurogénico secundario a heridas por arma de fuego en diferentes partes del cuerpo*".
Igualmente se aporta Registro Civil de Defunción con indicativo serial número 03849515, del 29 de septiembre de 2001.

> señora Gloria Inés, aunque no recuerdo precisamente ese hecho, lo acepto; sé que por la zona permanecía un grupo de milicianos del Frente 47 de las FARC entre los cuales estaba alias 'Pelusa', estaban en la población de Argelia y allí no había fuerza pública para esa época ni paramilitares, se mantenía la guerrilla en esa región; no recuerdo el motivo por el cual lo bajaron pero la orden de hacer esos retenes se hacían por parte de los milicianos. Acepto ese hecho por línea de mando".

Por el hecho criminal, obra en la justicia pena permanente indagación previa de número 5107, en la cual, la Fiscalía 120 Seccional de Sonsón *mediante Resolución Inhibitoria* del 11 de octubre del 2002 se abstiene de iniciar instrucción.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina, La Negra o La Cucha**" como AUTORA MEDIATA, en la modalidad del hecho DOLOSA; por el delito de SECUESTRO SIMPLE consagrado en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000; en concurso material heterogéneo con el punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**,** conforme al artículo 135, parágrafo numeral 1º, Ejusdem.

Cargo número 40. **SECUESTRO EXTORSIVO DE ARLEY DE JESÚS BUITRAGO LOAIZA**

A) Narración fáctica

En la tarde del 7 de diciembre del año 2000, en momentos en que se encontraba departiendo con unos amigos en la cantina llamada 'Viejo Farol', ubicada en la plaza

principal de Argelia- Antioquia, el señor ***Arley de Jesús Buitrago Loaiza***[2931], de 30 años de edad, fue aprehendido por alias "***Jorge"*** -Jorge Iván Quintero Narváez-, comandante de milicias del Frente 47 de las FARC-EP que delinquía en esa localidad, quien se hacía acompañar de 5 hombres armados, algunos de ellos vestidos de civil y los otros con uniformes camuflados; fue sacado violentamente del establecimiento, amarrado conducido por una hora aproximadamente hasta el campamento de esa guerrilla ubicado en la vereda "Fresnito", del mismo municipio, donde permaneció secuestrado por un día.

A su llegada al campamento, fue amarrado a un árbol durante toda la noche y cuando preguntaba por las razones de su retención, los guerrilleros le contestaban que era "*por ser informante del Ejército*"; la comandante alias "***Karina***" lo interrogó sobre esos supuestos vínculos y al negar tales acusaciones, le dijo que consiguiera 40 firmas sobre su comportamiento y que ella misma ordenaría dejarlo en libertad, pidiéndole que diera el nombre de un amigo en el pueblo para avisarle de la situación; ***Arley de Jesús*** le suministró el nombre de *Alonso Ramírez*, persona muy conocida en la localidad, quien avisó a la familia del ofendido sobre la petición de "***Karina***". Luego de conseguidas las rubricas exigidas por la comandante para ese entonces del Frente 47 de las FARC y después que personas del pueblo dieran buenas referencias del cautivo, el señor ***Buitrago Loaiza*** fue liberado a eso de las tres de la tarde del siguiente día de su plagio.

En declaración jurada vertida en junio 18 de 2013 por ***Arley de Jesús Buitrago Loaiza*** develó que cuando alias "***Jorge***" lo conducía hacía el bastión guerrillero:

> "… en 3 veces me tiró al suelo para matarme, volvió y me levantaba y me llevó al campamento de 'Karina', allá me llevó a eso de las 8 de la noche, me amarraron de un palo hasta el otro día que apareció 'Karina', le pregunté qué porque me tenía allá

[2931] Se identifica con la cédula número 70.193.304; nació el 28 de enero de 1970 en el municipio de Argelia – Antioquia; agricultor.

> y me dijo que porque le colaboraba al Ejército, ya me dijo que para soltarme tenía que ir la gente del pueblo y hablar por mí, le dije que amarrado como hacía y dijo que la gente del pueblo ya que si llevaba siquiera 40 firmas me soltaba, como a eso de las 11 o 12 del día estaba una gente con las firmas y a eso de las 2 me soltaron. **Jorge donde me veía me insultaba y me intimidaba, yo decidí irme por miedo porque de pronto me hacía alguna cosa** … me soltaron porque llevaron las firmas de la gente del pueblo y fuera de eso mucha gente fue a hablar por mí".

La hoy desmovilizada, alias "***Karina", Elda Neyis Mosquera García***, declaró en versión libre del 24 de junio de 2014 -minuto 14:23- que no recuerda específicamente este hecho y que, conforme al relato realizado por la víctima, es posible que, si se haya retenido en el campamento guerrillero, pues era normal que fuera así; admitiendo además que la zona donde se cometió el plagio era de influencia del Frente 47, cuyos integrantes estaban bajo su mando.

Como emana del relato de la propia víctima, tuvo que salir desplazado del municipio donde residía por miedo a las amenazas que constantemente recibía del comandante de milicianos "***Jorge***", luego del cautiverio; y por ello, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía para que, en caso de no haberlo realizado, investigue, impute y formule a quien corresponde el traslado forzado vivenciado por ***Arley de Jesús Buitrago Loaiza.*** Además, el ente acusador deberá investigar y de ser el caso, enrostrar el cargo por el delito de tortura en persona protegida, pues la víctima fue sometida a maltrato al ser amarrada a un palo durante un día y además fue lanzada al suelo boca abajo en varias ocasiones, con el fin de intimidarla, amenazando que acabarían con su vida, ocasionándole un grave sufrimiento y angustia.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina, La Negra o La Cucha**" como COAUTORA, en la modalidad del hecho DOLOSA; por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO[2932] -se legalizará acorde al canon 268 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993, por ser la normatividad vigente al momento de la liberación-.

Cargo número 41. **CONCURSO HOMOGÉNEO DE SECUESTROS EXTORSIVOS Y SECUESTROS EXTORSIVOS AGRAVADOS DE DARÍO RENDÓN DÍAZ, MARÍA ELISA JARAMILLO, YEISY TATIANA RENDÓN JARAMILLO, NEIDER DE JESÚS RENDÓN JARAMILLO, LUZ MARINA RENDÓN JARAMILLO, YESICA RENDÓN JARAMILLO y FRANCELY YANETH VALENCIA RAMÍREZ**

A) Narración fáctica

El día 12 de Septiembre de 2001, el miliciano de las FARC-EP distinguido con el mote de "***Jorge"*** y otros sujetos integrantes del Frente 47, a eso de las 6 de la tarde llegaron hasta la casa de la señora ***María Elisa Jaramillo***[2933] de 43 años de edad, ubicada en el sector 'El Tanque' de Argelia – Antioquia; procediendo a retenerla, junto con su cónyuge de 52 años ***Darío Rendón Díaz***[2934], hijos ***Neider de Jesús Rendón***

[2932] Explicó la Delegada de la Fiscalía que si bien el hecho se había formulado como *secuestro simple* -Acta 2, Anexo 4 del 20 de enero de 2014, hecho número 96-; readecua la formulación de cargo, explicando que "*el articulo seria secuestro simple articulo 168, no cabe el atenuante, secuestro más bien extorsivo, se le imputo como secuestro simple si, seria secuestro extorsivo, se formula el cargo es por secuestro extorsivo articulo 169 porque se está condicionando a la víctima a que haga u omita algo y aquí el definitivamente tuvieron que recolectar las 40 firmas para poderlo dejar en libertad*".

[2933] Identificada con la cédula de ciudadanía número 43.381.143 nacida el 3 de octubre de 1957 en Argelia – Antioquia, en unión libre.

[2934] Portador de la cédula de ciudadanía número 3.498.423, nacido en Argelia – Antioquia el 10 de julio de 1949, estado civil unión libre, de oficio agricultor.

Jaramillo[2935] de 19 años***, Luz Marina Rendón Jaramillo***[2936] de 15 años***, Yeisi Tatiana Rendón Jaramillo***[2937] y ***Jessica Rendón Jaramillo***[2938], menores de 7 y 6 años respectivamente, y la joven de 16 años de edad ***Francelly Yaneth Valencia Ramírez***[2939], quienes también se encontraban en la vivienda.

Los subieron a un carro y llevaron hasta zona de Rio verde de los Montes, en Sonsón Antioquia, allí, alias "***Jorge"*** les requirió información del otro hijo de la pareja de nombre ***John Jairo Rendón Jaramillo*** apodado como "***Santiago"***, reclutado por el Frente 47 de esa guerrilla hacía 2 años y quien días antes de este hecho, había desertado de la organización; por esta razón, la comandante "***Karina"*** ordenó la retención de toda su núcleo, con la finalidad de conminar al joven a enfilar nuevamente en el GAOML y así evitar que se entregara a unidades de la Fuerza Pública que hacían presencia en la zona.

La familia fue llevada hasta donde un lugar distinguido como 'Guayaquil', al encuentro con el comandante "***Limón"***, forajido que les preguntó por información del hijo, amenazándolos por la deserción del joven, indicándoles que si ***John Jairo*** se presentaba ante el Ejercito o Paramilitares, los asesinarían a todos; también les dijo que no podían salir de la jurisdicción del municipio de Argelia o de lo contrario, serían objetivo militar de esa estructura armada al margen de la ley; luego de todo ello fueron liberados, y cuando llegaron a su hogar, encontraron el inmueble desordenado con los enseres en el piso.

2935 Cedulado con el número 70.303.541, nació el 21 de abril 1982 en Argelia - Antioquia; oficio agricultor.
2936 Actualmente cuenta con la cédula de ciudadanía número 1.028.120.064; nacida el 9 de octubre de 1985 en Argelia – Antioquia.
2937 Con cédula de ciudadanía número 1.214.721.832; natural de Argelia – Antioquia, nacida el 8 de noviembre de 1993, estudiante.
2938 Identificada con la C.C. número 1.152.697.138, nació 12 de julio de 1995 en Argelia - Antioquia, estudiante.
2939 Identificada con la cédula de ciudadanía número 44.006.058; nació el 26 de diciembre de 1984 en Argelia, estudiante.

Informó la familia que ***John Jairo Rendón Jaramillo*** luego de su deserción del grupo revoltoso no se presentó a la Policía o Ejército; sin embargo, estando laborando en la civilidad, fue capturado por las autoridades, resultando finalmente condenado por su otrora militancia a las FARC-EP.

Sobre las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, la señora ***María Elisa Jaramillo*** en entrevista suministrada a policía judicial el 30 de octubre de 2014, narró:

> "… el día de los hechos llegó a nuestra casa un guerrillero alias 'Jorge' y nos dijo que alias 'Karina' había mandado por nosotros y nos teníamos que ir, eso fue como a las 6 de la tarde y yo le dije que me dejara a las dos niñas pequeñas para no llevarlas a sufrir allá y ellos respondieron que no, que todos se tenían que ir; en esa época había una niña que era novia de mi hijo John Darío y también se la llevaron, nos llevaron para Guayaquil, Rio verde los Montes, para eso utilizaron un carrito pequeño de un señor del pueblo, en la Cuchilla se varó el carro y alias 'Jorge' llamó a alias 'Karina' y le dijo que el carro se había varado y ella respondió que a primera hora de la mañana nos llevara; dentro de ese carro también llevaban a un muchacho y aun señor para donde alias Karina, en un segundo el muchacho se les voló y tiro por la manga en esas se armó una balacera y mis hijas eran llorando, al poco tiempo lo alcanzaron y lo mataron; al día siguiente antes de las 6 de la mañana alias 'Jorge' fue por nosotros y nos llevaron para Guayaquil, al momento llegó un guerrillero y nos indicó un camino por donde nos teníamos que ir para vernos con 'Karina', a eso de las 4 de la tarde llegó un comandante 'Limón' y nos preguntó por otro hijo mío llamado Jon Darío Rendón Jaramillo, resulta que este hijo mío se había ido para la guerrilla, días después de cumplir la mayoría de edad estuvo en el cargo de patrullero y lo hizo por las promesas falsas que le habían hecho los comandantes guerrilleros, cuando mi hijo se aburrió desertó y por eso fue que alias 'Karina' mandó por mi familia, este comandante alias 'Limón' me dijo que si mi hijo se entregaba al Ejercito o a los paramilitares nos mataban a todos nosotros y que además no nos podíamos mover del pueblo porque en la carretera de salida nos mataban, nos teníamos que quedar en el pueblo y que para eso habían radios de

> comunicación y hombres armados por todas partes, al rato nos dejaron venir y nos trajeron en el mismo carro que nos habían llevado, cuando llegamos a la casa, nos la habían revolcado, seguro buscando información de mi hijo, por esta razón mi hijo no se entregó a ninguna autoridad judicial y se puso a trabajar juicioso, pero el día menos pensado resultó condenado por pertenecer a la guerrilla, estuvo en la cárcel de Bellavista por 7 años, los guerrilleros se mantenían pendientes de nosotros pero nunca más nos volvieron a atacar; en todo caso, por varios meses no podíamos salir del municipio hasta que ya por fin varios guerrilleros se fueron desmovilizando y otros fueron capturados por el Ejército".

En versión libre rendida el 24 de junio de 2013, en su proceso de Justicia y Paz, ***Elda Neyis Mosquera García*** aceptó su responsabilidad en el hecho, admitiendo que toda la familia fue retenida para obtener información sobre el descendiente que había desertado del grupo que ella comandaba.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina, La Negra o La Cucha**" como COAUTORA, en la modalidad del hecho DOLOSA; por el concurso homogéneo sucesivo de SECUESTROS EXTORSIVOS[2940] y SECUESTROS EXTORSIVOS AGRAVADOS[2941], delito tipificado en el artículo 169 y 170-1 de la Ley 599 de 2000.

[2940] De Darío Rendón Díaz, María Elisa Jaramillo, Neider De Jesús Rendón Jaramillo y Francely Yaneth Valencia Ramírez.
[2941] De Luz Marina Rendón Jaramillo, Yeisy Tatiana Rendón Jaramillo y Yesica Rendón Jaramillo.

Cargo número 42. **CONCURSO HOMOGÉNEO DE SECUESTROS SIMPLES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS, EN HOMOGENEIDAD, DE JORGE ELIÉCER ROMERO ROMERO, LORENA MONTOYA PÉREZ Y ALEIDA PÉREZ CARVAJAL**

A) Narración fáctica

En la noche del 10 de julio del año 2000**,** una tropa de aproximadamente 8 guerrilleros del Frente 47 de las FARC-EP, entre los que se encontraba alias "***Camilo",*** llegaron a bordo de una camioneta al corregimiento del 'Puerto Venus', jurisdicción de Nariño-Antioquia, con la orden expresa de retener y asesinar a las señoras ***Lorena Montoya Pérez***[2942] y ***Aleida Pérez Carvajal***[2943]***,*** por ser colaboradoras del alcalde para la época de dicha municipalidad.

Inicialmente, los forajidos se dirigieron a la residencia de la primera de ellas, quien laboraba en Puerto Venus como operadora de la empresa EDATEL, sacándola y llevándola hasta su oficina, donde buscaron unos documentos, luego fue trasladada hasta donde se estacionaba el automotor en el que se transportaban los forajidos.

[2942] Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 21.895.131.
Según el acta de levantamiento de cadáver, el cuerpo de la señora *Lorena Montoya Pérez* presentaba 2 orificios de entrada en la cabeza y 2 orificios de entrada en el tórax, al parecer por proyectil de arma de fuego. En los resultados de la necropsia practicada a Lorena Montoya Pérez el 11 de julio de 2000, por el médico rural del centro de salud de Florencia- Caldas, se concluye que las causas de la muerte fueron "*múltiples heridas a nivel del cráneo por arma de fuego y destrucción del tejido miocardio".*
Se allega registro civil de defunción con número serial 583359 correspondiente a *Lorena Montoya Pérez.*
[2943] Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 21.896.644, se dedicaba a labores del hogar.
Los resultados de la necropsia practicada a *Aleida Pérez Carvajal* el 11 de julio de 2000, por el médico rural del centro de salud de Florencia- Caldas, concluyen que las causas de la muerte fueron *"herida a nivel del cráneo, fractura a nivel fronto parietal y base del cráneo por arma de fuego".*
Registro Civil de Defunción con indicativo serial 583360.

Posteriormente, los criminales fueron por ***Aleida Pérez Carvajal***, y como no la distinguían, contactaron a una persona llamada ***Jorge Eliécer Romero Romero***[2944], apodado como "***Gallina***", quien había sido miliciano de esa organización alzada en armas, no obstante, alias "***Karina***", tiempo atrás lo había 'licenciado'; éste les señaló el lugar donde vivía la víctima, hasta donde llegaron los subversivos y luego de ingresar violentamente al inmueble, sacaron a la víctima y la subieron al vehículo donde ya estaba retenida la señora ***Lorena Montoya.***

Acto seguido, **alias *"Leo"*** -Leonardo Quintero Marín- le comentó a "***Camilo",*** este último quien comandaba la acción criminal, que ***Jorge Eliécer Romero*** "***Gallina"*** venia "extorsionando a los campesinos a nombre de la organización"; por lo cual "***Camilo***" ordenó que también fuera montado a la camioneta; siendo entonces estas tres personas retenidas y llevadas por la agrupación revoltosa.

Al día siguiente, las familias de las victimas su búsqueda, pero solo luego de 4 días el señor ***Adrián Fernando Campo,*** cónyuge de ***Lorena Montoya,*** recibió una llamada donde le informaron que, en el cementerio de Florencia, corregimiento de Samaná - Caldas, habían inhumado a 3 personas, por lo cual se dirigieron hasta ese lugar, donde efectivamente encontraron los cadáveres de estas tres víctimas.

Se supo que el 11 de julio de esa anualidad, el Corregidor Municipal de Policía de 'Florencia', practicó el levantamiento de tres personas 'N.N.', correspondientes a un

---

2944 Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 98.676.711, nacido el 1º de septiembre 1971 en Nariño – Antioquia, de oficio agricultor, para el momento de los hechos tenía 28 años de edad.
Los resultados de la necropsia practicada a *Jorge Eliecer Romero Romero* el 11 de julio de 2000, por el médico rural del centro de salud de Florencia- Caldas, concluyen que las causas de la muerte fueron *"múltiples heridas a nivel del cráneo por arma de fuego"*.
Registro Civil de Defunción con número serial 583361.

hombre y dos mujeres[2945]; pero solo hasta el 14 de julio que se presentaron las familias, se logró hacer el reconocimiento e identificación respectiva.

Este cargo le fue formulado e imputado a ***Leonardo Quintero Marín,*** alias "***Leo"*** a título de COAUTOR en la modalidad de la conducta DOLOSA -Acta 56 del 18 de marzo de 2013, hecho 15-, por el SECUESTRO SIMPLE en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO AGRAVADO de *Jorge Eliécer Romero Romero*, alias "Gallina", *Lorena Montoya Pérez* y *Aleida Pérez Carvajal*, conforme los artículos 269 del Decreto Ley 100 de 1980 y cánones 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000, respectivamente. Sin embargo, en proveído emitido por esta Corporación el dieciocho (18) de julio de 2017, el aludido excombatiente fue beneficiado con la '*Libertad Condicionada'* de que trata la Ley 1820 de 2016 y su Decreto reglamentario 277 de 2017, decisión confirmada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia el 30 de agosto del mismo año, AP5834-2017, Rad. 50.858; y, por tanto, su proceso de Justicia y Paz se encuentra 'suspendido'.

Por ello, la Sala ORDENARÁ oficiar a la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-, para que a través de su órgano competente y conteste a los efectos que le corresponden, tenga en cuenta en el trámite seguido en esa jurisdicción en disfavor ***Quintero Marín,*** exmilitante del Bloque José María Córdova de las FARC-EP***,*** la retención y homicidio de ***Jorge Eliécer Romero Romero, Lorena Montoya Pérez*** y ***Aleida Pérez Carvajal.***

[2945] Se allegan formato nacional de acta de levantamiento Nro. 06 practicado el 11 de julio de 2000 a un cadáver N.N. femenino el cual fue reconocido el 14 del mismo mes por el esposo como *Lorena Montoya Pérez*; formato nacional de acta de levantamiento Nro. 04 practicado el 11 de julio de 2000 a un cadáver N.N. masculino el cual fue reconocido el 14 del mismo mes por el padre como *Jorge Eliecer Romero Romero*; y formato nacional de acta de levantamiento Nro. 05 practicado el 11 de julio de 2000 a un cadáver N.N. femenino el cual fue reconocido el 14 del mismo mes por los familiares como *Aleida Pérez Carvajal.*

Cargo número 43. **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO DE NELSON BUITRAGO BUITRAGO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON EL SECUESTRO SIMPLE DE BIANOR LÓPEZ LÓPEZ, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LOS HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE AMBAS VÍCTIMAS Y LA DESPARICIÓN FORZADA DE NELSON BUITRAGO BUITRAGO**

A) Narración fáctica

El comandante de milicias del Frente 47 de las FARC-EP, distinguido con el remoquete de "***Juan Carlos***", ordenó al entonces militante de esa guerrilla, alias "***Leo***" ·-*Leonardo Quintero Marín*-, retener a los señores ***Bianor López López*** y ***Nelson Buitrago Buitrago,*** y conducirlos hasta el corregimiento de 'Cristales', zona rural del municipio de Pensilvania - Caldas.

Es así que el 21 de octubre de 2001, dicho combatiente se dirigió hasta ese lugar, ubicando en un billar a ***Nelson Buitrago,*** quien se encontraba departiendo en ese sitio con unos amigos; alias "***Leo***" le indicó que necesitaba hablar con él, por lo cual la víctima se fue con él; posteriormente, saliendo del caserío, se encontraron con ***Bianor López López***, a quien también le pidió que los acompañara. Luego, en el sitio conocido como 'la vuelta del diablo', el señor ***Bianor*** le manifestó al forajido que 'si lo iban a matar lo hiciera ahí mismo'; por lo cual, "***Leo***" procedió a amárralos de las manos con una cuerda de 'poliéster', acto seguido, le ordenó a un civil que transitaba

por el lugar a bordo de un carro, que llevara a los retenidos hasta 'Cristales'; lugar donde fueron entregados al comandante "***Juan Carlos***".

A los tres días, alias "***Leo***" subió a 'Cristales' y cuando preguntó por el poliéster con que había atado a los afectados, le indicaron el lugar donde habían sido inhumados estas dos personas, indicándosele que 'lo sacara de ahí'.

En el desarrollo de su trámite seguido bajo la égida de la Ley 975 de 2005, ***Leonardo Quintero Marín*** en versión libre del 14 de julio de 2010 -hora 10:46-, manifestó que un señor apodado "***Gorra Vieja***", antes de los hechos, señaló a las víctimas como simpatizantes de la fuerza pública y que estaban colaborando para que lo capturaran.

La Fiscalía, allegó inspección judicial realizada a las diligencias preliminares radicadas con el número 1553, adelantadas por la Unidad Seccional de Fiscalías de Pensilvania - Caldas, referentes al homicidio de persona protegida del señor *Bianor López López*, donde se adosan: i) Copia del oficio del 23 de octubre de 2001, emanado del Comandante de la Estación de Policía de Pensilvania, informando a la Fiscalía Seccional de ese municipio de la muerte violenta de *Bianor López*; ii) Acta de levantamiento de cadáver fechada el 23 de octubre de 2001 -sin número-, practicada por el Fiscal Seccional de Pensilvania, en la morgue del Hospital de esa localidad, al cadáver de *Bianor López López*, relatándose que el lugar de los hechos fue la vereda 'San Pablo', dela misma municipalidad; iii) Necropsia practicada el 23 de octubre de 2001 al cadáver de *Bianor López López* por el médico de turno del hospital San Juan de Dios, de Pensilvania - Caldas, determinándose como causa de la muerte "*… lesiones de proyectil de arma de fuego en carótida y yugulares derecha del cuello, hemorragia aguda y lesiones severas sobre la medula".*

Así mismo, indicó en ente acusador que en cuanto al cuerpo de ***Nelson Buitrago Buitrago,*** la 'Subunidad de Exhumaciones de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de Medellín', en compañía de personal del Cuerpo Técnico de Investigación 'CTI', seccional Pereira, el 1º de febrero del año 2011 y del desmovilizado ***Leonardo Quintero Marín "Leo",*** realizaron diligencias de prospección en el sitio donde sus otrora compañeros de subversión le mostraron habían inhumado los cadáveres de las víctimas, empero los resultados fueron negativos.

Este cargo le fue formulado e imputado a ***Leonardo Quintero Marín,*** alias "***Leo"*** a título de COAUTOR en la modalidad de la conducta DOLOSA -Acta 56 del 18 de marzo de 2013, hecho 12-, por el SECUESTRO SIMPLE en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de *José Bianor López López,* artículos 168 y 135 – parágrafo-1 de la Ley 599 de 2000; en concurso heterogéneo con DESAPARICIÓN FORZADA de *Nelson Buitrago Buitrago*, conforme al canon 165 ídem. No obstante, como se aludió con anticipación este desmovilizado fue beneficiado con la '*Libertad Condicionada'* de que trata la Ley 1820 de 2016 y su Decreto reglamentario 277 de 2017 y, por tanto, su proceso de Justicia y Paz se encuentra 'suspendido'.

Por ello, se ORDENARÁ oficiar a la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-, para que a través de su órgano competente y conteste a los efectos que le corresponden, tenga en cuenta en el trámite seguido en esa jurisdicción en disfavor ***Quintero Marín,*** el presente hecho.

14.4. Patrón de macrocriminalidad de DESAPARICIÓN FORZADA

2946



La Fiscalía 98 Delegada ante el Tribunal, en vista pública[2947] presentó a esta Colegiatura lo que denominó '*Patrón de macrocriminalidad de la retención ilegal y ocultamiento material de personas*' o como lo denominará la Sala '*Desaparición Forzada'.*

Antes de abordar la exposición del ente acusador, para la Magistratura se hace apropiado realizar consideraciones previas a esta conducta criminal, ejecutada de antaño en nuestro país por grupos al margen de la ley, dejando un saldo infame de víctimas.

Debe indicarse en forma diáfana que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que la *Desaparición Forzada* de personas es una violación a los Derechos Humanos, con naturaleza y características especiales que connotan una particular gravedad.

2946 Imagen tomada de https://www.justiciaypazcolombia.com/encuentro-de-familiares-de-victimas-de-desaparicion-forzada-del-valle-del-cauca-memoria-y-resistencia/

2947 Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de noviembre 15 de 2017, sesión única.

El primer elemento revelado por el este Tribunal Trasnacional, consiste en "*la caracterización pluriofensiva y continuada o permanente"*, que se desgaja inicialmente de la definición propiciada en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[2948], incorporada a la legislación colombiana mediante la Ley 707 de noviembre 28 de 2001.

Aunado a esos elementos, la CIDH determinó que:

> "La Corte observa que tanto en las definiciones del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas de las Naciones Unidas, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de la ONU, la CIDFP, otros instrumentos internacionales, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, las decisiones de diferentes instancias de las Naciones Unidas, así como en el Estatuto de Roma, se señalan los elementos concurrentes constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona interesada" [2949].

Clarificando la diferencia entre el delito que viene explicándose y el punible de ejecución extrajudicial, esa misma Corte detalló que:

[2948] Que en su tenor literal reza:

> "ARTICULO III: Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho **delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.**
>
> Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona"

[2949] CIDH, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, Sentencia de mayo 25 de 2010; y en el mismo sentido Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, Sentencia de noviembre 24 de 2010, párr. 104.

"… Este Tribunal determinó que Carlos Horacio Urán Rojas salió con vida del Palacio de Justicia en custodia de agentes estatales, luego de lo cual no fue liberado. Por consiguiente, la Corte considera que con ello se configuró el primer y segundo elemento de la desaparición forzada, en el sentido de que fue privado de su libertad por parte de agentes estatales.

365. Según la jurisprudencia de esta Corte, una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos"[2950].

Otra de las características de la desaparición forzada, es que implica una "*violación múltiple y compleja"* de derechos humanos, constituyendo *per se* una trasgresión continuada y numerosa de derechos reconocidos en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, colocando así a la víctima en un estado de completa indefensión, tornándose particularmente grave cuando hace parte de un patrón sistemático, una práctica aplicada o tolerada por el Estado; significando con ello para la Colegiatura Trasnacional que:

"La desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple que inicia con una privación de libertad contraria al artículo 7 de la Convención Americana. Por otra parte, como el Tribunal lo ha establecido, el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su

[2950] Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, Sentencia del 14 de noviembre de 2014; dicho tambien en Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, Sentencia del 24 de noviembre de 2010, párr. 103; Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina, Sentencia del 26 de agosto de 2011, párr. 94 y Caso Gelman Vs. Uruguay, Sentencia del 24 de febrero de 2011, párr. 74

aquiescencia o tolerancia que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida, establecidos en los artículos 5 y 4 de la Convención Americana, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de las personas en el caso concreto. Además, desde su primer caso contencioso, la Corte también ha afirmado que la práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención. Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción de un deber jurídico, a cargo del Estado, establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación al artículo 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente. Finalmente, la Corte ha concluido que la desaparición forzada también conlleva a la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en el artículo 3 de la Convención Americana, dado que su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado"[2951].

Sumado a ello, la desaparición forzada de personas se identifica por poseer un "*carácter continuo y permanente de la violación*"[2952], advirtiéndose que su estudio debe ser integral, pues su configuración es compleja, ya que se inicia con la privación de la

[2951] Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, Sentencia de noviembre 24 de 2010.
[2952] Explicó la CIDH en el Caso Gouburú y otros Vs. Paraguay; Sentencia de septiembre 22 de 2006, que "La necesidad de considerar integralmente el delito de desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuado o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados y hechos delictivos conexos, se desprende no sólo de la propia tipificación del referido artículo III en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los travaux préparatoires a ésta, su preámbulo y normativa, sino también del artículo 17.1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992, que incluso agrega un elemento más, ligado al deber de investigación, al señalar que el delito de referencia debe ser considerado "permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos". La jurisprudencia internacional refleja también este entendimiento y en similares términos se refieren los artículos 4 y 8(1)(b) de la señalada Convención Internacional de Naciones Unidas en la materia".

libertad de la persona y prolonga en el tiempo hasta que se conozca la suerte y/o paradero de la víctima; de tal manera que su análisis "*no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte, tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal al interpretar la Convención Americana*"[2953].

Además, la CIDH ha dejado por sentado en múltiples pronunciamientos, que otra de las características de la desaparición forzada es su "*gravedad particular*", pues constituye una de las más crueles violaciones de los derechos humanos, en la cual, produciéndose una privación arbitraria de la libertad, se pone además en peligro la 'integridad personal', 'seguridad' y 'vida' de la víctima, conllevando otros delitos conexos; sumado a que se coloca a la persona en un estado de completa y total indefensión. De ahí que el sistema global exija a los Estados tomar todas las medidas necesarias para evitar esta clase de hechos y en caso de presentarse, los investigue y sancione a los responsables, a más de cumplir con el deber de informar a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en caso de ser procedente[2954]; de tal manera que "*La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano"*[2955].

Finalmente, acerca de "*la prueba de la desaparición forzada*", el Organismo Interamericano aludió que, ante la naturaleza compleja y clandestina de este delito, donde el perpetrador procura por la supresión de todo elemento que permita comprobar la retención, paradero y suerte de la víctima; los estándares probatorios

---

[2953] Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana, Sentencia de febrero 27 de 2012.
[2954] Caso Blake Vs. Guatemala, Sentencia de enero 24 de 1998, párr. 66;
2955 Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay; Sentencia de septiembre 22 de 2006; párr. 82.

deben flexibilizarse y hacerse menos formales en los sistemas jurídicos locales; privilegiando así la prueba indiciaria como fundamento de las presunciones judiciales[2956].

Los testimonios y declaraciones de las víctimas indirectas también cobran especial protagonismo a la hora de probar la desaparición de personas, pues con ellos el operador judicial puede realizar inferencias lógicas de lo acontecido; adujo la CIDH que:

> "49. La Corte estima posible que la desaparición de un determinado individuo sea demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones. En un caso como el presente, la Corte ha entendido siempre que las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que pueden fundamentar la sentencia. Las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Como esta Corte ha advertido anteriormente [:]
> [l]a prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas.
> 51. En concordancia con este criterio, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos antes mencionados, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito".

Incluso, se admitió que para que este tipo de conductas criminales pueden ser imputables jurídicamente a un Estado, por perpetrarlas, permitirlas o tolerarlas, si

[2956] Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras; Sentencia de julio 29 de 1988, párr. 128 y Caso Godiínez Cruz Vs. Honduras; Sentencia de enero 20 de 1989; párr. 155.

estando plenamente demostrado que, al momento de ocurrencia del hecho, existía en el país una práctica de desaparición forzada de personas, coligiéndose que "*esa práctica representa en sí misma una ruptura de la Convención y puede ser un elemento de primera importancia para fundar, junto con otros indicios concordantes, la presunción judicial de que determinadas personas fueron víctimas de esa práctica*"; sin embargo, advirtió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la sola comprobación de esa práctica criminal no basta, pues se debe fundamentar en otra prueba "aun circunstancial o indirecta", que la persona cuyo paradero se desconoce fue víctima de ella[2957].

Acreditada la naturaleza, características, elementos y formas de probar la desaparición forzada, desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; debemos aterrizar este fenómeno criminal al panorama nacional, teniéndose entonces que según el *Registro Único de Víctimas* de la *UARIV*, al 1º de agosto de 2015, 157.580 personas han sido incluidas como víctimas de desaparición forzada, 45.630 de ellas como afectados directos y 112.837 como indirectos[2958].

De otro lado, las víctimas de presunta desaparición forzada agenciadas en el SIRDEC, registradas en el *Registro Nacional de Desaparecidos* al mes de marzo de 2019, establecen que 114.318 individuos se reportaron como tal, 28.755 por "desaparición presuntamente forzada", 515 por "presunto reclutamiento ilícito, 286 por "desastre natural", 152 por "presunto secuestro" y 81 por "presunta trata de personas". A su vez, 54.046 víctimas directas se asocian a noticias criminales de desaparición forzada, registradas en el SPOA de la Fiscalía General de la Nación, a enero de 2019[2959].

[2957] Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras; Sentencia de marzo 15 de 1989; párr. 157.
[2958] Consultado en https://www.unidadvictimas.gov.co/especiales/desaparicion-forzada/index.html

[2959] Consultado en https://www.hchr.org.co/files/eventos/2019/desaparicion-forzada/CartografiaDesaparicionForzadaColombia.pdf

Acorde a los datos manejados por el *Observatorio del Centro de Memoria Histórica*, desde 1958 hasta el 2018 en Colombia se han reportado 68.431 hechos de desaparición forzada con un saldo de 80.472 víctimas, 79.245 de ellas civiles, 1.221 combatientes y 6 casos sin información; acerca del presunto responsable de esos hechos, se estima que en 26.284 fueron grupos paramilitares, 10.441 guerrillas, 2.541 grupos 'Posdesmovilización', 2.401 Agentes del Estado, 427 grupos paramilitares/Agentes del Estado; 184 grupo armado no dirimido, en 163 otros actores y en 6 Agentes del Estado/Grupo Posdesmovilización; así mismo, en un guarismo de 9.352 se atribuyen a grupos armados, no obstante, no se identificaron, y en 28.673 víctimas se desconoce el perpetrador. De las 80.472 víctimas 58.935 de ellas aún se reportan como desaparecidas, 8.188 aparecieron muertas, 1.746 con vida y los 1.602 restantes continúan desaparecidas, empero, existe información de su posible paradero o suerte[2960].

Si bien en Colombia no existen datos precisos de las personas que han sido desaparecidas forzadamente, no es menos cierto que es un fenómeno criminal perpetrado desde vieja data con miles de víctimas, cometido principalmente por los distintos actores del conflicto armado, acrecentado a medida que este ha mutado y escalado a lo largo de los años en toda la geografía nacional.

Es entonces que en esta oportunidad corresponde a esta Colegiatura de Justicia Transicional dilucidar como el grupo subversivo FARC-EP, y particularmente el Bloque 'Noroccidental, José María Córdova o Iván Ríos', incurrió en esta cruenta práctica hasta convertirla en un patrón de macrocriminalidad, contribuyendo magnamente a

[2960] Consultado en http://centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/wp-content/uploads/2018/08/Desaparicio%CC%81n_15-09-18.pdf

engrosar las cifras que hoy se alcanzan en las diferentes organizaciones y estamentos que evalúan el tema.

14.4.1. Desaparición Forzada en las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP-

En aras de entender el desarrollo y ejecución de este fenómeno macro-criminal por parte del Bloque 'José María Córdova', 'Noroccidental' o 'Iván Ríos' de las FARC-EP, se hace apropiado caracterizarlo prístinamente a nivel general de esa agrupación alzada en armas; para lo cual, el titular de la investigación apoyó su exposición en el informe Nº 11-27601 del 22 de julio de 2014[2961].

Se explicó que para la construcción de esa información, la misma se analizó con enfoque cuantitativos y cualitativos, destacando sobre este último aspecto que la muestra utilizada deviene de la aplicación de la estrategia de priorización realizada por la Fiscalía, en la cual se incluyeron hechos con los siguientes aspectos: *i)* la determinación de los casos fue selectiva y no aleatoria, lo cual repercute en que las víctimas no sean tomadas "como una simple cifra", sino que se brinde una radiografía a lo sucedido realmente; *ii)* el carácter representativo de la muestra se apoya en su riqueza descriptiva, esto es, la escogencia de casos que en mayor medida se acercan a ese componente 'verdad', develando a su vez políticas, prácticas y modus operandi implementados por el GAOML; *iii)* su análisis se enfatizó en un criterio de selección de los casos, que por su riqueza circunstancial, pudieron evidenciar mejor el fenómeno criminal a develar.

[2961] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de noviembre 16 de 2017, sesión primera.

Para identificar las motivaciones, las prácticas y modus operandi que se ejecutaron como parte de un verdadero patrón de macrocriminalidad, se elaboró una matriz compuesta por hechos documentados por parte de los diferentes despachos que tienen a su cargo los desmovilizados de los frentes y bloques de las FARC- EP, que se postularon a la Ley 975 de 2005, adquiriendo compromisos a cambio de los beneficios jurídicos aparejados por esta jurisdicción.

Es entonces que los datos recolectados se basaron en las entrevistas rendidas por los afectados directos e indirectos, la documentación recopilada en las respectivas carpetas de víctimas, versiones libres rendidas por los postulados, elementos materiales de prueba que reposan en los expedientes tramitados en la justicia permanente, por esos hechos.

Acorde a lo anterior, la información recopilada que a su vez compone la matriz de *desaparición forzada,* elaborada a nivel general de las FARC-EP, incluyen datos allegados así:

Despacho - Fiscalía	Bloque	Frentes	Zona de Injerencia
7	Bloque Oriental	5 frentes	Departamento de Cundinamarca
59	Bloque Oriental	18 frentes	Departamentos de Boyacá, Casanare, Arauca, Meta, Vichada, Vaupés, Guainía, Guaviare, y parte de Cundinamarca
23	Comando Conjunto Central	6 Frentes	Departamentos de Tolima, Oriente del Quindío y Norte del Huila
44	Bloque José María Córdova o Bloque Noroccidental	Con 10 Frentes y 1 frente urbano	Departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Córdoba y

			Risaralda
49	Comando conjunto de Occidente Bloque Caribe	Con 6 frentes- 1 frente urbano	Departamentos del Valle, Cauca, Nariño, Sucre, Bolívar, Guajira y Magdalena
50	Bloque Sur	Con 11 Frentes y la Columna Móvil Teófilo Forero	Departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Sur del Huila, Santander, Norte de Santander, Noroeste Antioqueño, Sur de Bolívar, Sur del Cesar
	Bloque Magdalena Medio	7 frentes y 1 columna	

Como resultado y una vez analizados los reportes, se seleccionaron un total de **685 víctimas** de ***desaparición forzada*** atribuible a las FARC-EP, que como viene de evidenciarse, abarcaron toda la geografía nacional donde esta estructura armada hizo presencia, advirtiéndose que, conforme a los registros, el caso más antiguo se presentó en el año 1973 y el más reciente se registró en el año 2012.

Sobre la desaparición forzada de personas perpetrada por dicha estructura alzada en armas, informó la Fiscalía[2962] que el departamento que más registró hechos fue el antioqueño con 147 de las víctimas de la matriz, seguido por los departamentos de Cundinamarca con 58 casos, Valle del Cauca con 54 sucesos, Meta con 50 hechos, Caldas con 40, Nariño y Cauca con 38 eventos cada uno, Santander con 35 acontecimientos, Guaviare figura con 26 y Magdalena con 23 casos; además de otras zonas, así:

[2962] Informe Nº 11-27601, ídem, p. 24.

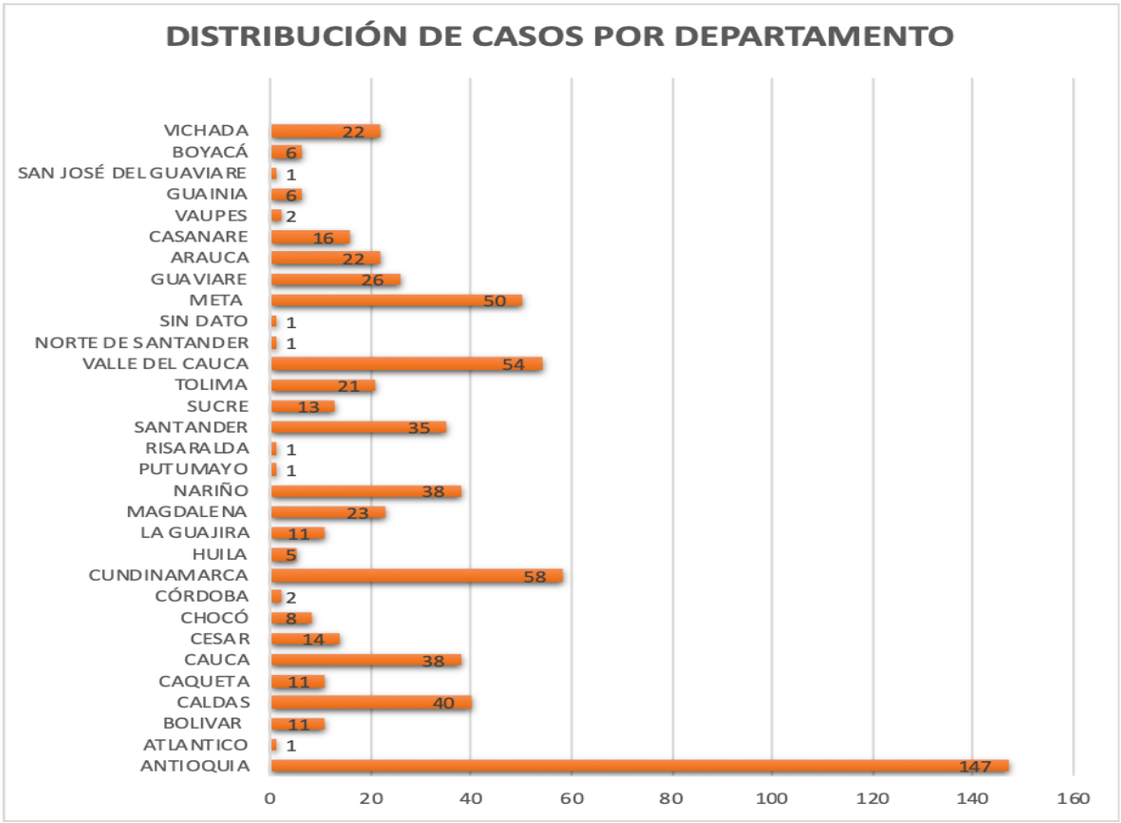

Gráfica elaborada por la Sala

Ahora, conforme al área de injerencia y operatividad, analizados los casos que componen la matriz estudiada, determinó la Fiscalía, que conteste al Bloque de las FARC-EP que cometió el hecho de desaparición forzada, afloraron las siguientes cifras:

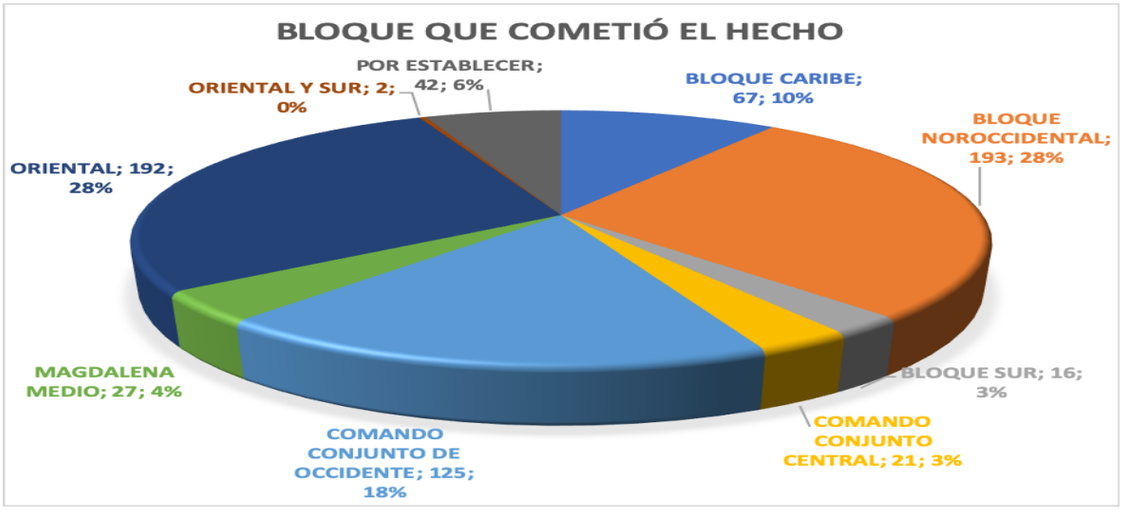

Gráfica elaborada por la Sala

Con base en los datos examinados, se concluye sin mayor recelo que el Bloque 'Noroccidental o José María Córdova', el cual operó en los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Risaralda y Córdoba (zona sur), fue el mayor perpetrador de *desapariciones forzadas de personas*, con 193 casos, los que a su vez representan el 28,18% de la matriz; seguido del Bloque 'Oriental' con 192 hechos (28,03%); luego, el 'Comando Conjunto de Occidente' con 125 eventos (18,25%); en cuarto lugar se ubica el Bloque 'Caribe' con un porcentaje del 9,78 % o lo que es lo mismo, 67 casos; con menos casos el Bloque 'Magdalena Medio' con 27 hechos (3.94%); el 'Comando Conjunto Central' con un 3,07% representado en 21 casos y Bloque 'Sur' con 16 eventos (2.34%).

Como se adujo en precedencia, los casos de desapariciones forzadas que se atribuyeron a las FARC-EP, en todo el país, tiene su registro más antiguo en el año 1973 y el último en el 2012; no obstante, en el compilado de la información, se vislumbra que en el periodo comprendido entre los años 1998 y 2003, fue aquel donde se acrecentó su comisión, encontrando su cúspide en el 2003; comportando en ese lapso 321 de las víctimas totales de la matriz; veamos:

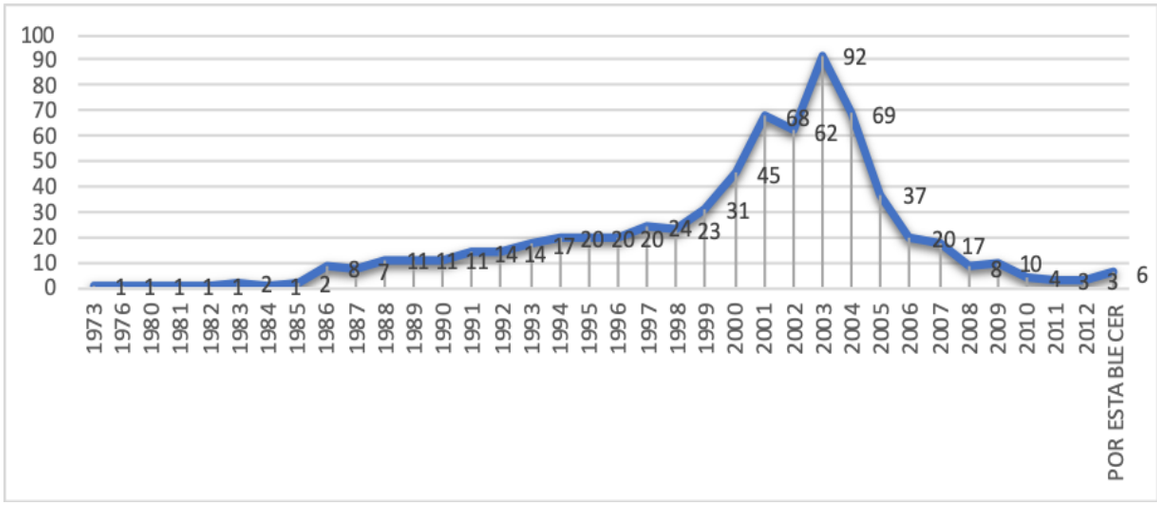

Gráfica elaborada por la Sala

Se desprende entonces que, la práctica criminal de desaparecer forzadamente personas, fue reiterada durante el tiempo de operación de las FARC-EP en el territorio nacional, cuyo caso reportado más pretérito data del año 1973, seguido de uno en 1976 y otro en 1980; teniendo que a partir de esa anualidad, ya la conducta se reitera anualmente; iniciando su ascenso en víctimas a partir de 1986 hasta alcanzar su vértice más alto en el 2003; a partir del cual decreció hasta el 2008, cuando se incrementó nuevamente el fenómeno criminal, aunque no de manera significativa; disminuyendo otra vez los reportes a partir de ese año.

No debe pasarse por alto que precisamente durante los años 1998 y 2002, fue que se implementó la llamada 'zona de distención' o 'zona de despeje', periodo que coincide con el aumento y la mayor cantidad de casos reportados de ciudadanos desaparecidos forzadamente por las FARC-EP; lo cual demuestra que esta práctica sistemática, principalmente se ejecutó por parte de esa guerrilla durante los 'diálogos de paz' sostenidos con el Gobierno Nacional.

Como lo explicó el órgano indagador, en los años 1997 y 1998, tropas de Autodefensas iniciaron su presencia en diferentes zonas del país, disputando y tomando posición en territorios ocupados históricamente por diferentes grupos de guerrillas; situación que escaló y agudizó el conflicto armado en Colombia, quedando una vez más en medio la confrontación armada población civil, especialmente las poblaciones de alta vulnerabilidad como campesinos, indígenas y negritudes; quienes espuriamente fueron tildados por uno y otro grupo en contienda, como "auxiliadores, simpatizantes o informantes" de los grupos enemigos.

Culminado el periodo presidencial de *Andrés Pastrana Arango* (1998-2002); asume los designios del país *Álvaro Uribe Vélez,* desde el 7 de agosto de 2002 hasta el 2010, fase que es coincidente con el decrecimiento de los hechos de desaparición forzada atribuibles a las FARC-EP; sin embargo, durante todos esos años esa subversión continuó ejecutando tal hecho criminal.

Explicado lo precedente y una vez ejecutada la misión investigativa, la Fiscalía concluyó sin mayor dubitación que las FARC-EP, ejecutaron en toda su estructura piramidal, un "*patrón macrocriminal de desaparición forzada de personas*", atendible a una conducta sistemática, general y reiterada.

La sistematicidad de la conducta fulgura diáfano en la *política* concebida desde sus inicios por dicha organización subversiva, consistente en "*toma de poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha*"; y una vez analizados los documentos rectores de las FARC, particularmente la *'Segunda Conferencia Nacional Guerrillera'*, llevada a cabo del 7 al 12 de enero de 1967, deciden contrarrestar la acción del Estado tendiente a acabar con los insipientes grupos subversivos, que "… Frente a todo

lo anterior los destacamentos guerrilleros del bloque Sur, nos hemos unido en esta Conferencia y constituido las FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA (F.A.R.C.),que iniciarán una nueva etapa de lucha y de unidad con todos los revolucionarios de nuestro país, con todos los obreros, campesinos, estudiantes e intelectuales, con todo nuestro pueblo, para impulsar la lucha de las grandes masas hacia la insurrección popular **y la toma del poder para el pueblo**" … "Lucharemos por todos los medios a nuestro alcance para revivir y acrecentar el movimiento nacional e internacional de solidaridad como movimiento armado, **teniendo en cuenta que ésta es una de las tantas formas de lucha de las masas en la vía revolucionaria por el poder**. La solidaridad debe expresarse política y materialmente y producir organizaciones estables que sirvan de fuerza impulsora y permanente de la solidaridad nacional, de agitadoras y difusoras del programa de los guerrilleros"[2963].

Situación que se reitera los Estatutos de esa guerrilla -creados en la Segunda Conferencia Nacional Guerrillera y Ratificados en la Séptima Conferencia Nacional Guerrillera-, en el Capítulo I, Artículo I, de, donde se concibe que "*… Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejercito del Pueblo, como la expresión más elevada de la lucha revolucionaria por la liberación nacional,* ***son un movimiento político militar que desarrolla su acción ideológica, política, organizativa, propagandística y armada de guerrillas, conforme a la táctica de combinación de todas las formas de lucha de más para el poder el pueblo****";* de lo cual germina claro que la lucha revolucionaria de las FARC, surge con la finalidad de "cambiar el régimen existente por un nuevo modelo socialista"; para alcanzar ese objetivo, desarrollan su accionar en dos campos: *i) El político a través de la organización de masas y el Partido Comunista Clandestino (PCCC)*; y, *ii) el militar, mediante el empuñamiento de las armas y la creación de estrategias de guerra, pretendiendo hacer presencia y ejercer autoridad en el territorio nacional*[2964].

Aun cuando de la lectura exegética de los estamentos que regían esa organización revoltosa, como conferencias, plenos, circulares, cartillas o directrices emanadas de

[2963] Fiscalía 98 Delegada de Justicia Transicional; Informe Nº 11-27601 del 22 de julio de 2014, p. 3.
[2964] Informe Nº 11-27601, ídem, p. 4.

los miembros de su cúspide, no se pudo establecer que la *desaparición forzada* haya sido una política o directriz literal de las FARC-EP a nivel general; la realidad es otra, este crimen se practicó con criterios macrocriminales en los bloques, frentes y demás estructuras que la componían, pues bajo la discrecionalidad y autonomía de quienes dirigían dichos grupos para la guerra, en la dinámica del conflicto armado, los comandantes de esos grupos, ordenaron sistemática, reiterada y generalizadamente la desaparición de personas; práctica que varió de acuerdo a circunstancias asociadas al desarrollo de las hostilidades que protagonizaron con la Fuerza Pública, las autodefensas, delincuencia común, narcotraficantes, incluso con células de otras guerrillas, todos ellos en disputa del dominio y control del territorio y población.

Resultó evidente que había una directriz del 'Estado Mayor Central' a través de su 'Secretariado', dirigida a los 'Estados Mayores de Bloques', mediante la cual se delegaba la toma decisiones a estos niveles, así como les concedía autonomía para cumplir con los planes de cada grupo, a fin de lograr sus objetivos criminales. En respaldo de ello, la Fiscalía ostentó[2965] una la transliteración realizada a un *mini-casete* incautado por tropas de las Fuerzas Militares, en desarrollo de la 'Operación Tormenta', en Marzo 30 de 2000 en la vereda 'Las Águilas', del municipio de Cabrera-Cundinamarca, contentivo de una conferencia en la que ***Jorge Briceño,*** alias "***El Mono Jojoy"***, refiere que[2966]:

> "…pero cada uno responde por sus hechos, por su conducta y por su lucha, entonces hay que recibir muy bien la información para que los estados mayores no vayan hacer planteamientos equivocados al estado mayor del bloque y uno en base a la confianza que tienen los estados mayores a la reglamentación para la planificación de las tareas cree en esa información y toma decisiones en base a eso, entonces tiene que ser información que los guerrilleros rasos hace

[2965] Informe Nº 11-27601, ídem, p. 37-38.
[2966] Fiscalía 9, Terrorismo Bogota, noticia criminal 110016000097201000062

> correctamente en los territorios y eso pasa a los estados mayores y los estados mayores mandan al estado mayor del bloque y el estado mayor del bloque a la vez al estado mayor central, a su secretariado, ese es el mecanismo, entonces por eso tiene que ser informes bien concretos en base a una realidad, así está la lucha, lo otro es que en esa misma lucha contra el paramilitarismo…"

Luego de la 'Octava Conferencia Nacional guerrillera', en el año 1997 se complementó mediante un 'pleno', donde se planteó una 'estrategia de ofensiva' contra las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y posteriormente contra las nacientes Autodefensas Unidas de Colombia (AUC); con la finalidad de confrontarlos y recuperar territorios que históricamente habían sido controlados por los diferentes grupos de guerrillas, entre ellos, las FARC-EP. Así, es que el Estado Mayor Central, otorga a los mandos altos de los bloques y frentes, la toma de decisiones concernientes a los planes y estrategias para enfrentar sus enemigos, las Fuerzas Militares y ahora los paramilitares.

Es por lo que alias "***El Mono Jojoy***", en el referido audio, ordenó vehemente encaminar estrategias de guerra para ocupar de manera ofensiva las regiones supuestas "*auxiliadoras de los paramilitares*", enfatizando en el arrebato o sustracción de propiedades, bienes y animales; afirmando incluso que con ese propósito debía "*hacerse lo que sea*"; aspirando con ello debilitar económicamente a personas, a fin de anular su supuesto apoyo a la causa enemiga:

> "… es que el pleno tomó la decisión que a partir de noviembre del año pasado, comenzaríamos una ofensiva contra el paramilitarismo, volteando toda su infraestructura económica, toda su infraestructura humana; eso significa que todo aquel que habite en una región que sea auxiliador de paramilitares pierde sus bienes, esos bienes pasan a propiedad de las FARC, ganados, chivos, gallinas, huevos y todo; para que me entiendan, porque así nos pusieron la guerra, así han

> hecho con los nuestros, todos aquellos hacendados, narcotraficantes… les estamos estropeando las fincas, los guaras y otras gentes que hay en los distintos territorios de las FARC, entonces hay que consolidar esos territorios, donde no podamos, vamos a destruir esos bienes también, tumbando las casas, matando el ganado, **haciendo lo que sea**, porque si no golpeamos el factor económico, tendrán para apoyarse todo el tiempo, entonces por eso se está haciendo eso…".

Con lo anterior, aduce el investigador oficial que, los mandatos de las FARC-EP de iniciar ofensivas en contra de supuestos auspiciadores del paramilitarismo, provinieron indudablemente del 'Estado Mayor Central'; situación que afianza la conclusión que la mayor cantidad de desapariciones forzadas cometidas por este grupo subversivo, coincide con la temporalidad en la que se presentaron los índices más altos de confrontación armada entre este GAOML y los diversos grupos de Autodefensas, suscitada entre los años 1997 y 2002.

Razonó la Fiscalía que, los datos recaudados en los relatos de las víctimas y versiones libres de los postulados, los que a su vez se plasmaron en la matriz elaborada y luego analizada, "permiten hacer una semblanza de aquellos sucesos acaecidos y nos dan la oportunidad de colegir, que los cuerpos desaparecidos por parte de la guerrilla debieron serlo por estrategias de guerra en lo que atañe a los fusilamientos intrafilas y los guerrilleros caídos en combates; así mismo con el tinte de pensamientos individuales y discrecionales de los comandantes de Frentes, quienes con ideas, para ellos altruistas, a fin de evitar emolumentos económicos a los familiares de los caídos determinaban entonces ocultar los despojos mortales en fosas o tirándolos a los fuentes hídricas, sin olvidar que en no pocas ocasiones ocultaban los cadáveres con el pretexto de evitar mala imagen ante sus adeptos o simpatizantes en las regiones los cuales tenían lazos de amistad y vecindad con los interfectos y es por ello que tenemos tantos familiares y allegados reclamando los cuerpos aun confundidos en la tierra, en las mismas zonas en donde trascurrieron sus vidas y perecieron victimas del rigor de la violencia entre los diferentes grupos armados"[2967].

[2967] Informe Nº 11-27601, ídem, p. 37.

A través de las narrativas de afectados y victimarios, el ente de investigación determinó además que los comandantes de bloques y frentes ordenaron la desaparición de los cadáveres de sus víctimas de homicidio, para evitar la presencia de las autoridades, quienes deberían adelantar las inspecciones y diligencias judiciales respectivas; evitando además las investigaciones penales en donde pudieran verse involucrados alguno de sus miembros.

Es entonces que Identificada una política de las FARC-EP, para cometer desapariciones forzadas, cual era "*la toma de poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha*"; consecuencialmente se revelaron y analizaron las *motivaciones* de esta conducta macrocriminal; presentándose por parte del ente indagador las siguientes:

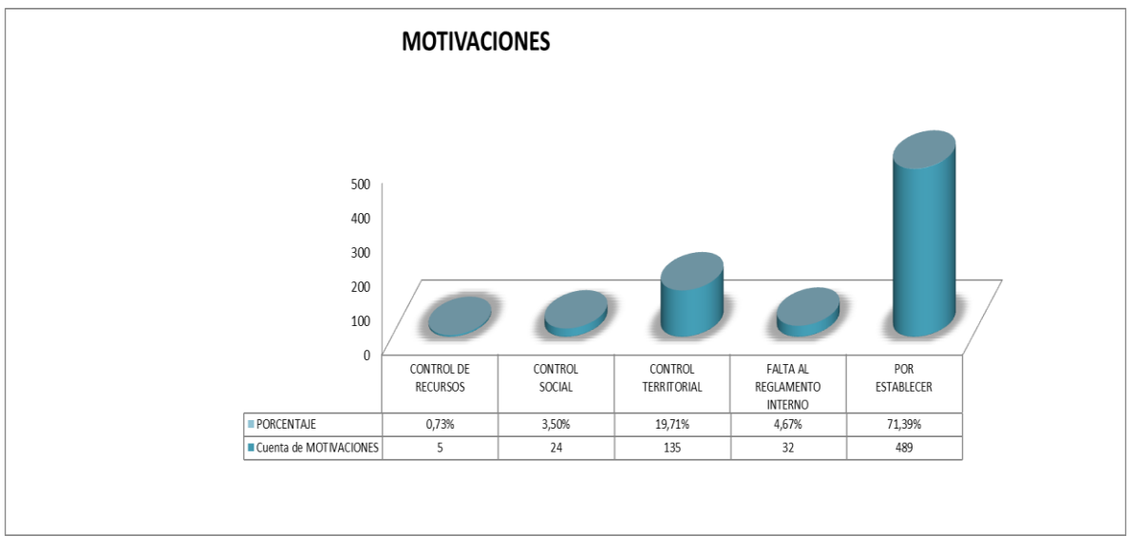

	CONTROL DE RECURSOS	CONTROL SOCIAL	CONTROL TERRITORIAL	FALTA AL REGLAMENTO INTERNO	POR ESTABLECER
PORCENTAJE	0,73%	3,50%	19,71%	4,67%	71,39%
Cuenta de MOTIVACIONES	5	24	135	32	489

Fuente: Informe Nº 11-27601

Es decir, que, de acuerdo a la investigación, en 489 de los casos que a su vez representa el 71,39% de la muestra -685 víctimas-, no se logró establecer la

motivación que incitó al hecho reportado de desaparición forzada. Sobre este tópico, la Fiscalía explicó ello obedece a que la mayoría de información fue tomada de las declaraciones vertidas por las víctimas, sin que se cuente con versión libre de algún postulado que elucide las razones de dicha conducta violatoria del DIH; sin embargo, luego de analizarse, se concluye que son atribuibles a las FARC-EP, por la georreferenciación, línea de tiempo y modus operandi[2968].

En el 28,61% restante, se determinó que en 135 de los casos (19,71%) obedeció al *control territorial*, 32 hechos (4,67%) por *faltar la víctima al reglamento interno de la organización*, en 24 reportes (3,50%) ejerciendo un *control social* y en 5 eventos (0,73%) por *control de recursos*.

Concluyéndose que las FARC- EP, tuvo como motivaciones para desaparecer personas, el desarrollo y ejecución de su política y plan estratégico para "*la toma del poder*", desplegando amén de ello:

a) Control territorial sobre las zonas donde extendieron su presencia armada, así como sobre las vías de acceso principales y secundarias a esos territorios; por lo que se desaparecieron personas consideradas como presuntas integrantes, colaboradoras e informantes de grupos enemigos[2969], a los ciudadanos que no eran de la región en la

[2968] Informe Nº 11-27601, ídem, p. 12.

[2969] La Fiscalía categorizó como "enemigos" de la estructura armada FARC-EP, los siguientes (Informe Nº 11-27601, ídem, p. 4-5):

1. "Enemigo natural (Estado): en este grupo incluimos a Fuerzas Militares y de Policía, demás organismos de seguridad del estado que porte armas, autoridades civiles de las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, por ser las personas que representan el poder.
2. Intrafilas: son los integrantes del mismo grupo armado ilegal señalados de ser infiltrados, desertores y aquellos que se niegan a cumplir sus normas internas.
3. Población Civil: Entiéndase todas aquellas personas colaboradoras o sospechosas de ayudar con su enemigo natural, indistintamente del tipo de colaboración, la cual puede ser con información, provisiones, apoyo logístico y auspicio o financiación. En este grupo se encuentra toda la población civil que se puedan convertir en un obstáculo para el desarrollo de su programa o planes. Dentro de este grupo se encuentra un subgrupo de personas que si bien no son considerados enemigos si son declarados objetivo debido a la perturbación que

cual ejercía dominio el grupo ilegal o aquellas personas que les impedían u obstaculizaban la implementación y desarrollo de su plan estratégico de expansionismo y control territorial.

b) Control social, pues con su accionar delincuencial ejercieron dominio sobre la población, este como uno de sus más firmes objetivos, haciéndose constante el trabajo organizacional y de masas, pretendiendo que las personas simpatizaran con el grupo guerrillero y su causa subversiva; implementado además un régimen ilegal con reglas forjadas dentro de las FARC-EP que la población debía acatar; es así que las desapariciones forzadas que atendieron a esta motivación, se dirigieron contra pobladores que suscitaban problemas con sus vecinos o residentes de la región, la mal llamada limpieza social, las personas que desentendieran las 'reglas de conducta y comportamiento' impuestas a la población civil por la organización ilegal y aquellos que no colaboraran con su causa.

c) Control de recursos, mediante la cual, el ataque se dirigió a personas consideradas por el grupo delincuencial con solvencia o capacidad económica apta para "*aportar*" a la causa subversiva; traducido ello, en la necesidad de obtener recursos económicos para sostener, fortalecer e incrementar la organización armada y financiar la guerra; incluyéndose entonces víctimas de secuestros, exacciones, entre otros.

d) Falta al reglamento interno, lo que basilarmente se refiere a las personas reclutadas por la organización irregular, entre ellos niños, niñas y adolescentes, que desoían los cánones erigidos para los miembros del GAOML. En los estatutos de las FARC-EP,

---

ocasionan en la población o masas y son la delincuencia común. A estas personas las declara objetivo por ser consideradas como lastre o perturbadoras de la tranquilidad de la sociedad.

4. Enemigo Autodefensas: De otra parte, no es posible dejar por fuera las acciones que se dirigen contra quienes las FARC- EP señalan de pertenecer a un grupo paramilitar que si bien es cierto es su enemigo natural no puede estar incluido ni legitimado en el grupo numero 1 por tratarse de un grupo armado ilegal".

capítulo 7, artículo 15 y en los Reglamentos de Régimen Disciplinario, capítulo 1, se hace mención al tema de la disciplina de los combatientes, hablándose de las faltas graves de primera y segunda instancia y faltas leves; estableciéndose, entre otras, la sanción más drástica consistente en el fusilamiento del infractor, en casos de extrema gravedad, tal como 'traición a la causa', 'delación' u otras maneras de colaboración voluntaria con el enemigo, el asesinato de compañeros de fila o de las masas, la deserción con armas o dinero del movimiento y otras infracciones graves.

En este particular punto, es preciso acotar que como se esgrimiera en el patrón macrocriminal de *reclutamiento ilícito*, las ejecuciones intrafilas perpetradas en las FARC-EP, se encuentran intrínsecamente ligadas a la práctica criminal de esa agrupación delincuencial relativa a la *desaparición forzada de personas;* pues como lo han admitido los postulados en sus diversas versiones libres y lo han relatado las familias de los reclutados, en muchos de los casos los seres queridos de quienes fueron incorporados a las filas de esa guerrilla, no sabían la verdad de los hechos y el destino real de sus parientes, dándolos así por desaparecidos; pero además, porque cuando un guerrillero de esta agrupación se le hacía 'consejo revolucionario de guerra' y se ordenaba su 'fusilamiento', luego de lo cual las víctimas eran inhumados en fosas; muchas de las cuales aún se desconoce su ubicación, continuando con la condición de 'desaparecidos'.

En lo atinente a la identificación y análisis de las *prácticas* ejecutadas a nivel general de las FARC-EP, en la desaparición forzada de personas, el ente de investigación adujo que "En la estructura FARC - EP no se ha podido identificar que dentro de sus políticas y directrices, se contemple de manera específica la de desaparecer personas y menos establece como realizar la práctica de ocultamiento del cuerpo de la víctima ya asesinada, en este sentido es importante acotar que mediante diligencias de documentación, versiones libres, entrevistas a

privados de la libertad y víctimas, se ha podido corroborar, que si existió la práctica de la Inhumación de cuerpos"[2970].

Pero en este punto la Sala quiere precisar que, como se ha explicado en múltiples decisiones proferidas por esta Colegiatura de Conocimiento, en este patrón de macrocriminalidad precisamente la *práctica* es *desaparecer forzadamente personas*, esto es, privar a individuos de su libertad y locomoción, sustrayéndolos del amparo de la ley, seguido de ocultarlos y negarse a dar información sobre su paradero. En cambio, la manera en que se ejecuta esa práctica, bien sea por inhumación, inmersión, o cualquier otra manera, corresponde al *modus operandi.*

Sobre el particular, postulados del Bloque José María Córdova, en versión libre conjunta rendida en agosto 8 de 2013, expresaron:

Nelson Antonio Patiño Cuartas, alias "***El Zorro***", adujo que: *"… La desaparición no fue política de las FARC, los mandos manejaban eso, el Estado mayor de las FARC, alias 'Iván Ríos', era el único del secretariado de las FARC que decía que dejaran los cuerpos para que los recogieran*"; ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres "Garganta o Isaías***" mencionó *que "… en estos casos había veces que los altos mandos daban la orden de desaparecer a las personas, pero había otros que las órdenes se tenían que obedecer, las ordenes en este caso las daba 'Kadafi', era quien daba la orden de enterrar los cuerpos, el esto mayor del bloque no se pronunciaba sobre este tema, el comandante era quien decidía"*; ***Elda Neyis Mosquera García "Karina, La Cucha o La Negra"***, indicó que " *… la orden era de los mandos, yo nunca estuve con la política de desaparición, sé que alias 'Marcos' y 'Kadafi' les gustaba ese tema de desaparecer personas, alias 'Kadafi' decía que para que iban a poner a la familia a correr con los gastos del entierro, el estado central no se daba cuenta de lo que pasaba con los frentes, estos hechos se le informaban al mando más*

[2970] Informe Nº 11-27601, ídem, p. 12.

alto que era alias 'Marcos', quien era finalmente quien decidía que hacer con el cuerpo o la persona"; y ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama "Martín o Fuego Verde"*** reseñó que *"… después de haber leído mucho, no recuerdo haber visto un lineamiento con el tema, lo único que recuerdo es que el ajusticiamiento de una persona había que informarlo al estado mayor de las FARC, no sé si esto siempre se dio".*

Esas declaraciones confirman que efectivamente en las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP-, se perpetró una práctica de desaparición forzada de personas; no obstante, la manera y forma en la que se ejecutó, dependió de los comandantes de cada una de las estructuras que conformaban esa organización delincuencial.

En la misma dirección, en versión libre conjunta de junio 17 de 2012 la misma ***Elda Neyis Mosquera García*** relató que "*con los menores se autorizaba enterrarlos para dar a conocer que fueron parte de la organización, de la guerrilla, la familia preguntaba y se le decía que había estado en la guerrilla, que todavía está activo y no muerto*", y ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** describió que "*una de las políticas de las FARC era no avisar a la familia, si era ajusticiado o por muerte accidental, o en combate, las FARC no buscaba a la familia*".

Aunado a "*dar a conocer que fueron parte de la organización",* otras de las razones por las cuales las FARC- EP, desaparecía los cuerpos de algunas de sus víctimas, fueron[2971]:

- Como estrategia de guerra, para evitar ser localizado por el enemigo.

[2971] Informe Nº 11-27601, ídem, p. 14.

- El trabajo político - militar o 'trabajo de masas', que ejercía esa organización guerrillera en los habitantes de los territorios de injerencia, con el cual buscaban ganar simpatizantes; de tal manera que debían desaparecer los cuerpos de sus víctimas, para no revelar su naturaleza homicida y generar una "mala imagen" con la población, máxime cuando se autodenominaron "*Ejército del Pueblo*".
- Impedir, desviar o entorpecer la labor de las autoridades policiales, investigativas, judiciales o gubernamentales.
- Otro de los motivos para ocultar los cuerpos sin vida de sus miembros en el caso de ejecuciones intrafilas, muertes accidentales o en combate, es de no demostrar debilidad a su enemigo, por la reducción en el número de hombres en las tropas.
- En el caso de los fusilamientos, los cuerpos eran inhumados por "evitar gastos fúnebres" a los familiares que, en la mayoría de los casos, son de escasos recursos económicos; para lo cual hacían creer a los parientes que las víctimas continuaban en las filas, operando en otras regiones; evitando así sus denuncias y consecuentes investigaciones penales.

Continuando con lo que la Fiscalía denominó *prácticas*, pero como aclaró con antelación esta Corporación, se tratan de *modus operandi;* de la matriz anunciada se obtuvo la siguiente información:

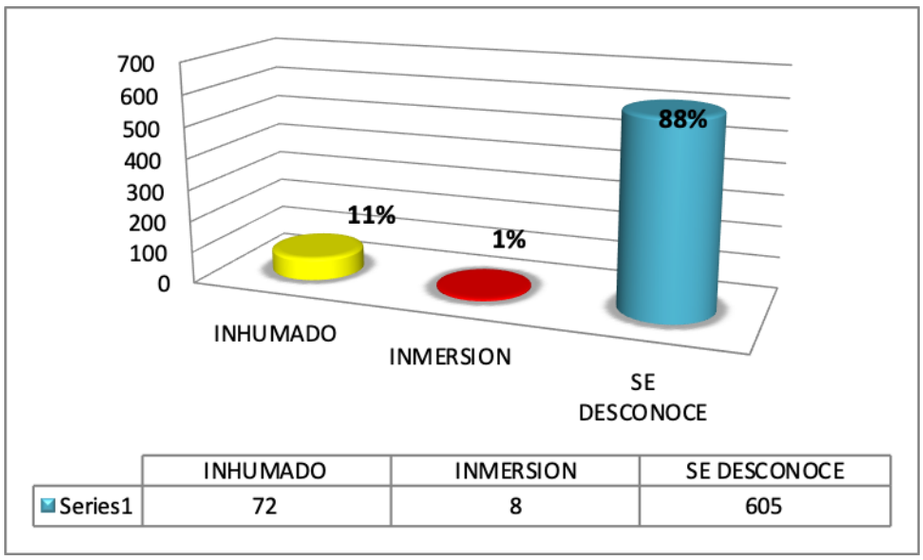

Fuente: Informe Nº 11-27601

Sobre el incuestionable robusto guarismo que arrojó la variable "se desconoce", explicó el titular de la investigación que en un porcentaje del 88% de los casos, las víctimas indirectas no sabían el paradero de sus familiares, sumado a que los postulados de los distintos bloques y frentes, algunos de ellos comandantes de rango medio, manifestaron que emitían la orden a sus subordinados de disponer de los cuerpos de los afectados, desconociendo la forma en que ejecutaban tal mandato; para lo cual se tenía en cuenta que si era integrante del grupo armado ilegal y este era 'fusilado' como consecuencia del juicio revolucionario, su cadáver debía ser inhumado cerca al sitio de los hechos, en tanto si se trataba de persona civil, la orden era ocultar todo rastro de la víctima "para no dejar evidencia".

Acerca de otros *modos y maneras de operar* a la hora de desaparecer forzadamente personas, las FARC -EP, abordaban a los individuos, a la *fuerza* en 265 de las víctimas; seguido de *amenazas y/o intimidación* en 49 de los reportes; y *engaño* en 42 de los registros; con el índice más representativo, en un porcentaje del 48,03% o lo que es lo mismo, 329 afectados, no se logró determinar forma de abordaje, puesto que sus familiares en sus declaraciones no tienen mayor información sobre la forma

como desaparecieron sus seres queridos, ni fueron testigos presenciales del hecho, sin contarse tampoco con versiones libres de postulados que desentrañen la verdad de lo acontecido y sus circunstancias modales[2972].

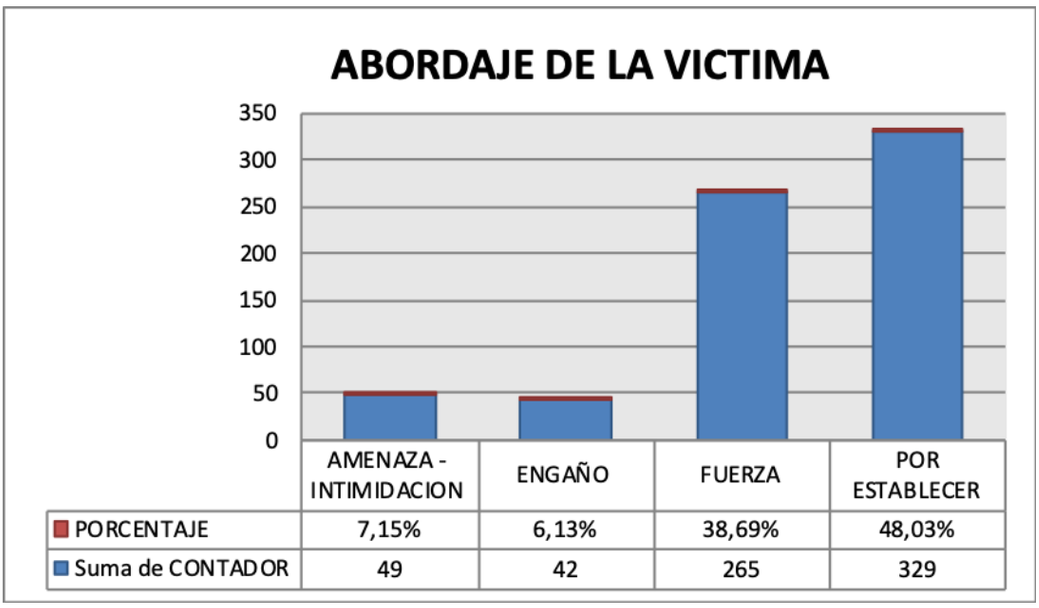

Fuente: Informe Nº 11-27601

Estas categorías son explicadas así[2973]: i) la *Fuerza,* atiende al método utilizado al momento del abordaje de la víctima, tal como la *retención ilegal,* hechas tanto en zona rural como urbana, incluso la propias vivienda de las víctimas; los retenes ilegales o mal llamadas "pescas milagrosas", mediante los cuales, se buscaban personas para secuestrar atendiendo su capacidad económica; e igualmente, en estos retenes ilegales se inmovilizaban y posteriormente desaparecían, a los forasteros que no lograran explicar su presencia en la zona.

Otra modalidad de retención a la fuerza, correspondía a personas que constituían objetivos de alto valor por su poder adquisitivo u objetivos estratégicos, para lo cual se

[2972] Informe Nº 11-27601, ídem, p. 17.
[2973] Informe Nº 11-27601, ídem, p. 16-17.

componían y movilizaban 'comisiones de orden público', 'comandos rojos para limpieza social', también llamados en otras zonas del país como 'Unidades Tácticas de Comando UTC' y comandos o fuerzas especiales conocidos como 'pisa huevos', 'pisa suave', comandos de 'alto riesgo', todos estos utilizados para asaltar, ingresar, realizar tomas guerrilleras y sustraer objetivos ya identificados los cuales eran desaparecidos posteriormente.

*ii) Engaño***,** por medio del cual, con engaños o artificios, sustraían a la víctima del amparo de la ley, como cuando en algunas veces, los individuos eran citados en un determinado lugar, con la argucia de "que el comandante de Frente o Zona necesitaba hablar con él", sin embargo, al acudir al llamado, la personas eran retenidas y posteriormente desaparecidas.

iii) Amenaza e intimidación, manifestada en el sometimiento de los habitantes de los lugares victimizados, a esa agrupación revoltosa, cuyos miembros ejercían su poderío mediante el empuñamiento de las armas, amedrentando así a la población civil para que cumplieran sus propósitos, bien afines con la organización ilegal y en otras oportunidades personales; eventos en los cuales, se proferían amenazas contra las víctimas, quienes atemorizados por algún tipo de represalia contra su vida, integridad personal, familia o bienes, accedían a ser llevados a determinado lugar, donde finalmente eran privados de la libertad y luego desaparecidos.

Otros de los elementos que se expusieron dentro del *modus operandi* desplegados en la práctica sistemática de desaparición forzada de personas, fue la hora del abordaje y/o retención y el tipo de armas utilizadas, veamos:

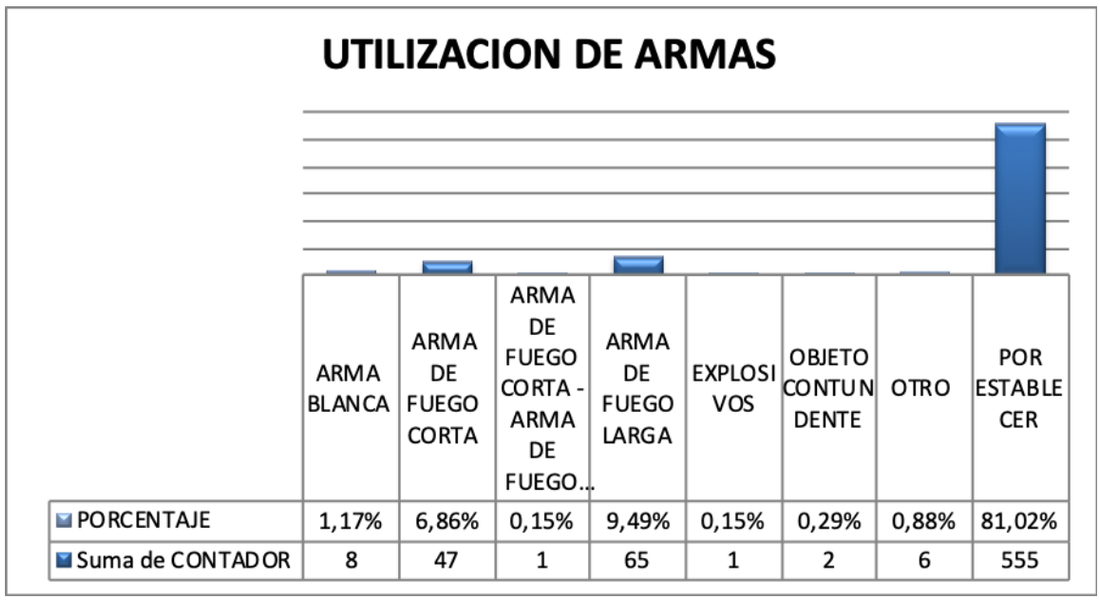

	ARMA BLANCA	ARMA DE FUEGO CORTA	ARMA DE FUEGO CORTA - ARMA DE FUEGO...	ARMA DE FUEGO LARGA	EXPLOSIVOS	OBJETO CONTUNDENTE	OTRO	POR ESTABLECER
PORCENTAJE	1,17%	6,86%	0,15%	9,49%	0,15%	0,29%	0,88%	81,02%
Suma de CONTADOR	8	47	1	65	1	2	6	555

Fuente: Informe Nº 11-27601

Ambas variables estudiadas, distinguen que el mayor porcentaje de la muestra (555 y 441 víctimas, respectivamente), corresponde al ítem "por establecer", lo que significa que al momento de analizar la respectiva información no fue posible determinar lo concerniente; para lo cual se brindó similar explicación que en las anteriores, esto es, que los reportes efectuados por las víctimas indirectas carecen de este tipo de datos y tampoco hay versiones libres de los hechos que diluciden lo respectivo.

Al margen de ello, del análisis de los datos se concluye que las desapariciones forzadas perpetradas por las FARC-EP, en su mayoría, fueron cometidas con el uso de armas de fuego, largas y cortas, estas como instrumento de guerra con el cual se ejecutaron las formas de abordaje de las víctimas antes presentadas.

Con esas cifras, también emana la interpretación que debido a que los hechos de desaparición forzada reportados en esta jurisdicción especial, se perpetraron en su mayoría en sectores rurales de las localidades y regiones afectadas con el accionar

armado de las FARC-EP, es entendible que los victimarios llegaran a cometerlos "a pie" y así mismo emprendieran su huida con los afectados coartados de su locomoción, dada la topografía agreste de esas geografías, que impedían la utilización de cualquier tipo de vehículos.

Así mismo, atendiendo a la variable que analizó las prendas de los victimarios a la hora de ejecutar la conducta ilícita, hay concordancia con los anteriores datos, referentes a que en el mayor número de hechos no se logró establecer ese ítem (77,52% de la muestra); por tanto, en los ilícitos reportados en los que sí se tiene esa información, provino que en la mayoría de ellos (15,47% o 106 víctimas), los forajidos portaban uniformes o prendas similares a las de las Fuerzas Militares del Estado.

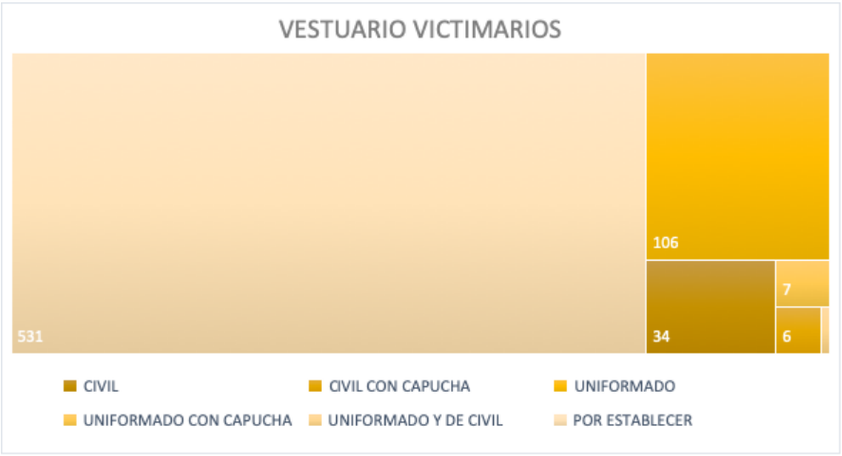

Gráfica elaborada por la Sala

Esa resulta se entiende, si se cavila que en los sectores rurales donde la guerrilla de las FARC-EP ejerció mayor presencia y dominio territorial, acostumbraban a llevar como prenda de vestir de guerra, uniformes como los de la Fuerza Pública, lo que les

daba notoriedad y representatividad en las regiones de injerencia, haciendo además parte de su simbología.

Acerca del número de delincuentes que participaron de los hechos criminales que componen la matriz estudiada, de los eventos en los cuales se logró obtener esa información, resultó que en la mayoría de ellos, esto es, 123 casos o 17,96%, hubo entre 1 a 5 personas; seguido de 26 víctimas desaparecidas por 6 a 10 forajidos (3,80%); 11 hechos con 11 a 20 integrantes del GAOML (1,61%) y 3 registros por un grupo mayor de 50 individuos (0,44%); como fue común en los otros modus operandi, la variable que más registros tuvo es la que se denominó por el investigador como "*por establecer*", con el 76,20% de la matriz, es decir, 522 de las víctimas.



Gráfica elaborada por la Sala

Coligió el ente acusador que, dada la escasa información suministrada por las víctimas, el último porcentaje que se grafica es tan significativo, correspondiente a la variable "*por establecer*", pues en muchos eventos, los afectados indirectos no tuvieron conocimiento de las circunstancias específicas del hecho que reportaron; los otros datos proporcionados; permiten inferir que en repetidos casos, hubo la

participación de varios victimarios, incluso hasta grupos de 50 forajidos; lo cual deja ver que habían 'comisiones' que cometían desaparición forzada de personas, conformadas por 'unidades tácticas de combate' o 'triadas' y 'escuadras de guerrilla', las cuales hacían más fácil la movilidad y operatividad del GAOML en las diferentes regiones donde se perpetraron las conductas.

Analizando el lugar de comisión de los hechos, se verificó que los pobladores de las zonas rurales del país, fueron los más afectados con la práctica sistemática de desaparición forzada de personas; así:

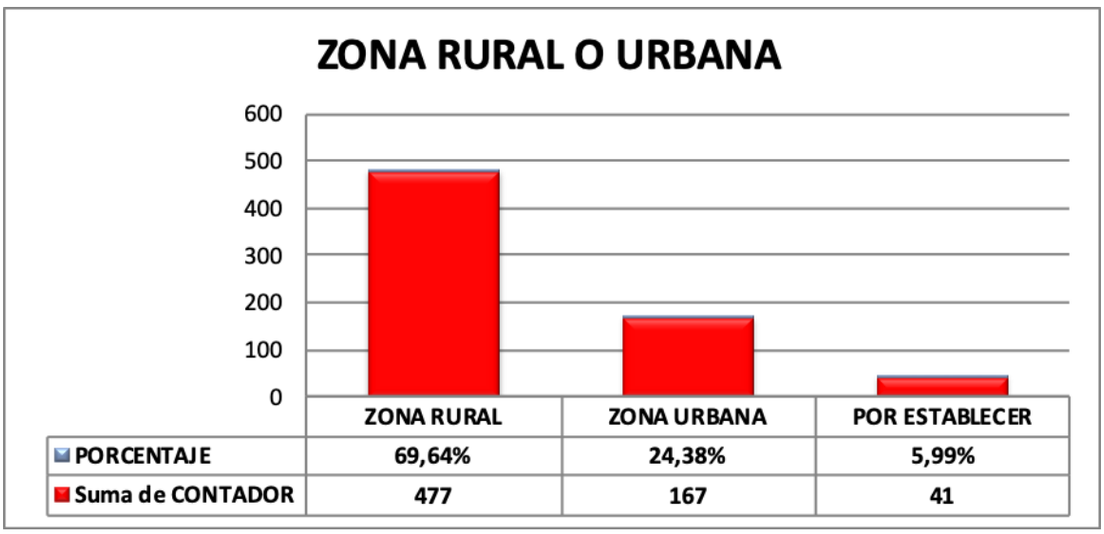

Fuente: Informe Nº 11-27601

Se hace evidente en la graficación de la información que, la mayor cantidad de casos de desaparición forzada de personas se presentaron en *zonas rurales* de los municipios en los que hizo presencia las FARC-EP, con un porcentaje del 69.64% equivalentes a 477 casos.

Ello encuentra explicación si se cavila en que la política de esa organización subversiva y su plan estratégico de 'toma del poder', se concentró basilarmente en el campo colombiano, donde se ejecutó el denominado 'trabajo político de masas' o 'trabajo organizacional', con miras a buscar y obtener simpatizantes, adeptos, colaboradores o el reclutamiento de milicianos y guerrilleros de base.

Así mismo, las zonas rurales comprenden condiciones geográficas, topográficas e hídricas que a la postre constituyen una fortaleza estratégica militar, entre otras para resguardarse de las fuerzas enemigas y de sus ofensivas armadas.

Aunado, a que gran parte de las zonas campesinas del país, desafortunadamente de antaño han sido territorios abandonados por el Estado, con ausencia plena de sus instituciones, situación aprovechada por este grupo alzado en armas para ejercer control pleno sobre esos territorios, sus habitantes y su economía, logrando desde allí el dominio de la población, al punto de llegar a conocer, identificar, señalar y declarar objetivo militar a personas de la fuerza pública que eventualmente llegaran o transitaran, integrantes de otras organizaciones ilícitas, sus auxiliadores, colaboradores, informantes y todo aquel forastero que no justificara su presencia en la zona, o de los residentes que no se avinieran a su régimen criminal; y de ahí que la desaparición de esas personas fuera una práctica ejecutada por el Frente José María Córdova de dicho grupo subversivo, principalmente en esas zonas del país.

En menor proporción, los hechos cometidos en el *área urbana* de los municipios, se obtiene en un 24.38% relativo a 167 casos; aclarándose por parte del ente investigador que en muchas ocasiones las víctimas asemejaron como 'zonas

urbanas', sectores poblados de caseríos, corregimientos y veredas y que "*esto se da por la extensión del casco urbano y por el número de habitantes*"[2974].

Las FARC-EP, en cumplimiento de su plan de crecimiento, fortalecimiento y consolidación concebido en los diversos estamentos guerrilleros -*Conferencias y Plenos*-, dispusieron estratégicamente '*milicianos'* ubicados en los cascos urbanos de varios municipios, corregimientos y centros poblados del país; cuya labor lacónicamente, consistía en informar el movimiento de tropas de la fuerza pública u otros grupos al margen de la ley, el ingreso de forasteros, la obtención de víveres o remesas, inteligencia militar, labores de la mal llamada "limpieza social", reclutamiento de personas y en general, el cumplimiento de las órdenes que sus superiores disponían en las localidades; teniendo que en lo particular, retenían personas que posteriormente conducían a los comandantes en el área rural, dejándolos a su disposición, quienes en muchos de los casos, dieron la orden de asesinarlos y desaparecer los cuerpos.

Otro de los elementos analizados en la forma de cometer esta conducta sistemática, reiterada y generalizada de desaparecer personas, ejecutada por todas las estructuras que compusieron las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -Ejército del Pueblo, fue el lugar específico donde se perpetraron los hechos que componen la matriz; teniendo que el mayor índice de casos esta "*por establecer*" con 278 de ellos, que representa un porcentaje del 40.58%; luego se ubica la variable en "*campo abierto*" con 186 hechos (27.15%); seguido de "*vía pública*" y "*lugar de residencia*", cada uno de ellos con 83 víctimas (12.12% c/u); y luego en "*establecimiento público*" con 4.23% con 29 casos; en menor proporción está "*orillas del rio*" con 16 casos; "*lugar de trabajo*" con 7 hechos; en un "*hotel*" con 2 eventos y en "*parques*" con 1 reporte.

[2974] Informe Nº 11-27601, ídem, p. 35.

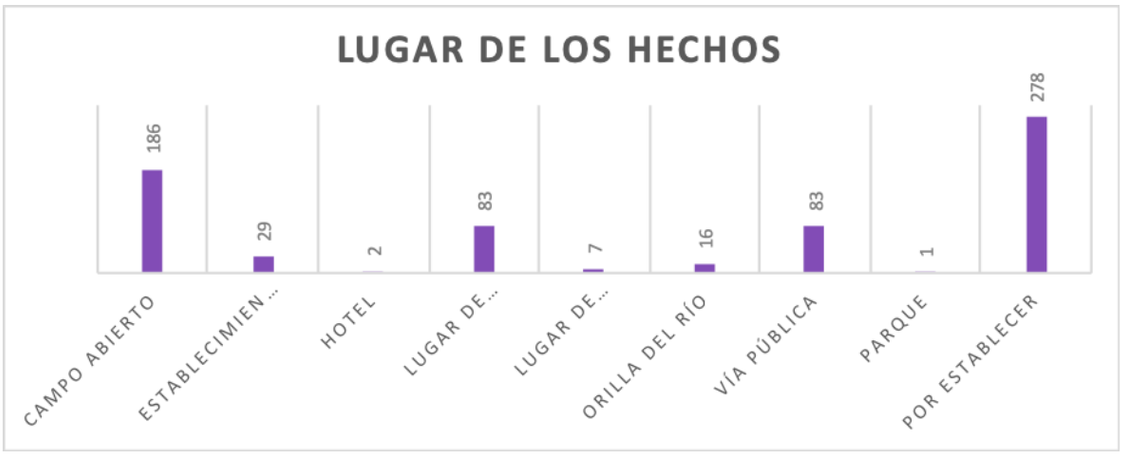

Gráfica elaborada por la Sala

Concluyéndose por la Fiscalía que, una vez analizados estos datos, resulta que la guerrilla de las FARC, se hacían llamar '*Ejército del Pueblo*', porque la mayor parte de su lucha armada se realizaba desde el campo y zonas rurales, ya que, para cumplir con su plan estratégico de expansión, debilitamiento, derrocamiento y toma del poder, se refugiaron en estos lugares agrarios, donde en la mayoría de ellos era latente la ausencia del Estado, utilizando para esos fines al campesino y trabajador de la tierra desprotegido; táctica que igual fue utilizada por los grupos de autodefensas "quedando el campesino a merced de una confrontación armada por el control de territorios, de la población y de la economía de la región; y por esta razón los objetivos militares son retenidos, asesinados y desaparecidos en campo abierto como lugares de trabajo como cultivos, fincas, en bosques, selvas, cuando van rumbo al lugar de estudio, a orillas de los ríos cuando se movilizan o utilizan transporte fluvial, etc., también son retenidos en retenes ilegales, en vías principales como carreteras o vías secundarias como carreteras pavimentadas, caminos de servidumbre 'caminos de herradura', caminos 'reales', 'trochas', lugares que utilizan cuando se transportan en vehículos, motos, caballos, mulares o a pie. Finalmente las personas si no son retenidas en campo, abierto, en vías públicas,

son buscadas y retenidas en sus residencias, establecimientos públicos frecuentados y en sus lugares de trabajo"[2975].

Además, del análisis de la matriz se obtuvo que en 71,53 de los casos o 490 de los afectados, eran residentes o habitantes de la zona donde se asentaba el grupo perpetrador y donde se cometió la desaparición, bien porque el afectado tuviera algún arraigo o relación familiar.

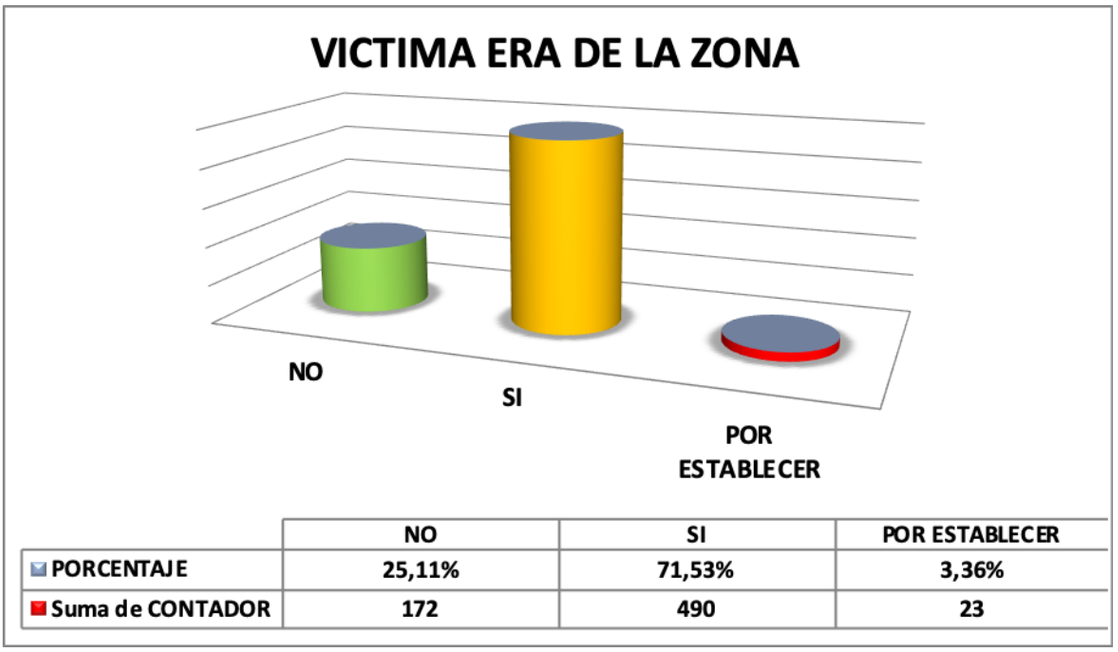

	NO	SI	POR ESTABLECER
PORCENTAJE	25,11%	71,53%	3,36%
Suma de CONTADOR	172	490	23

Fuente: Informe Nº 11-27601

En 172 de los eventos, representado en un 25.11% de la muestra, emanó que el afectado no era de la región, careciendo de algún tipo de arraigo, relación laboral o familiar en el lugar; significando ello que, se trató de forasteros que por diversos motivos se encontraban en las zonas donde los desaparecieron; recuérdese que una de las formas en que las FARC-EP ejercieron un dominio territorial, fue mediante el

[2975] Informe Nº 11-27601, ídem, p. 23.

control del tránsito de personas; así, el foráneo que no brindara un 'explicación que los convenciera' sobre su presencia, era victimizado con esta práctica criminal.

Explicó el investigador que la variable "Por establecer", relativo a un porcentaje de 3,36% con 23 casos; se tratan de las víctimas cuyos parientes no dan explicación del porque se encontraba en la zona donde se reporta desaparecido, bien porque no tenían frecuente comunicación con sus familiares, no vivían con ellos y no sabían a que se dedicaban ni sus ocupaciones[2976].

Aunado a lo dicho, proviene diáfano y cristalino que el delito de desaparición forzada y su comisión sistemática, reiterada y generalizada, se conexa a otros hechos punibles; los cuales, descendidos a la matriz analizada en este tópico, se esquematizan en la siguiente gráfica:

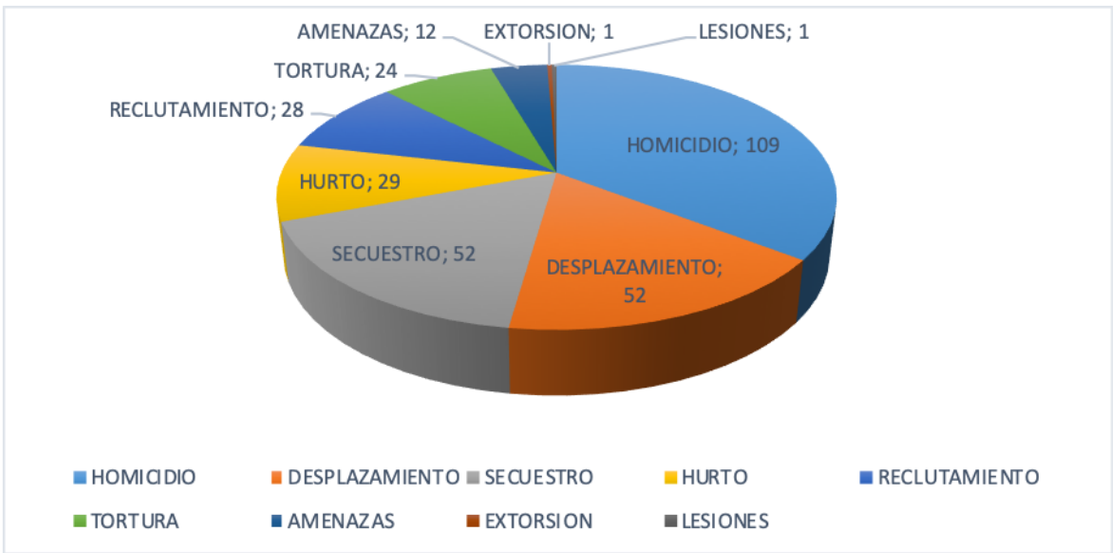

Gráfica elaborada por la Sala

[2976] Informe Nº 11-27601, ídem, p. 36.

Se dilucida que en los hechos reportados de desaparición forzada, cometidos por las FARC-EP, el delito que más se adosa es el homicidio en un porcentaje del 16% de la matriz; seguido de los punibles de desplazamiento forzado y secuestro, cada uno de ellos en una proporción del 8%; luego, el hurto y el reclutamiento ilícito con un 4% cada ilícito; en sexto lugar está la tortura representando un 3% y las amenazas en un 2%; se presentaron delitos de extorsión y lesiones, solo en 1 caso cada uno de ellos; teniendo un guarismo del 55% de la matriz sin esta información.

El homicidio fue delito que, en este estudio, más se acompasó a la desaparición forzada de personas, lo cual surgió de las confesiones hechas por los postulados en sus versiones libres, donde detallaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron retenidas las víctimas, luego asesinadas y sus cuerpos desaparecidos, en la mayoría de los casos inhumándolos, como se evidenció en precedencia.

Centrando el estudio en las características particulares de las víctimas directas, atinentes al género y la edad, resultó que los hombres fueron las personas más afectadas por esta práctica criminal con un total de 610 víctimas, en tanto mujeres se reportaron 75; y de esa población masculina, la más golpeada fue aquella cuyas edades oscilaban entre los 26 a 35 años con 178 de los hechos.

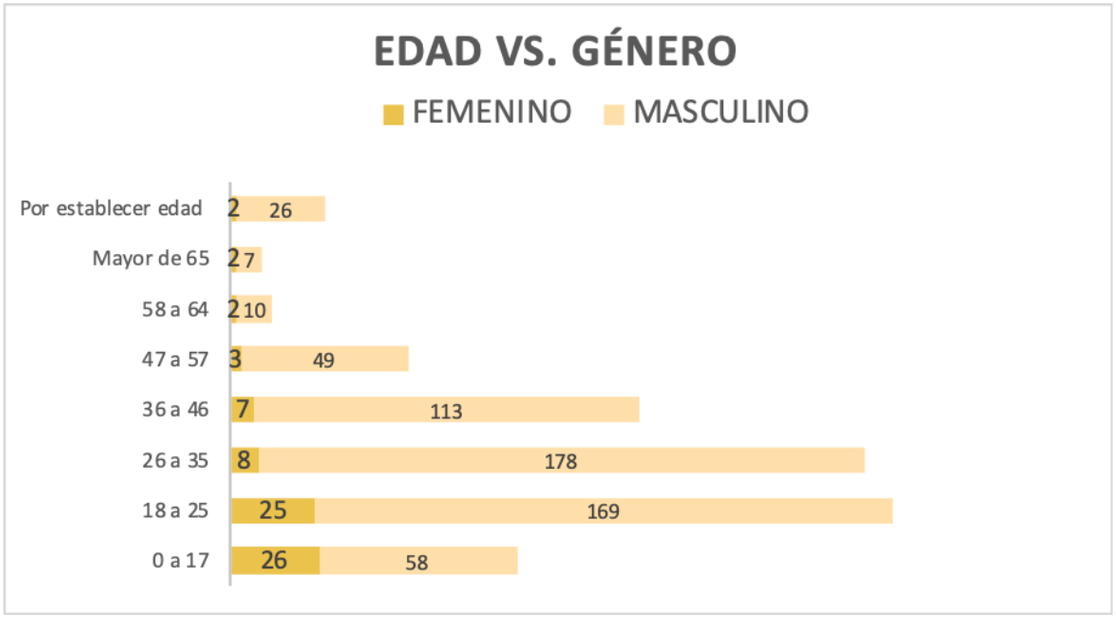

Gráfica elaborada por la Sala

Explicó la Fiscalía que, verificada la desaparición de mujeres, en 26 casos de edades entre los 0 y 17 años y 25 eventos entre los 18 a 25 años de edad, puede permitir realizar una inferencia razonable que se tratan de hechos relacionados con *reclutamientos ilícitos* que terminaron con la desaparición las víctimas, bien por muertes en combates con fuerza pública, ora por fusilamientos intrafilas; entendiendo la Magistratura que tal conclusión se debió a los índices de niñas y mujeres jóvenes reclutadas por las FARC EP, fenómeno macrocriminal que, como se elucidó en el respectivo patrón, estuvo estrechamente ligado con la desaparición forzada de personas.

De la gráfica además, se puede deducir en cuanto al género masculino en edades entre 0 y 35 años, que muchas de esas desapariciones forzadas acontecieron "intrafilas", por reclutamientos Ilícitos que a la postre terminaron en fusilamientos de las víctimas o sus muertes en combate, ello, como estrategia de guerra; pero, también se advierte que las edades en que más se presentó este fenómeno criminal fue entre los 18 y 46 años, "etapa de mayor productividad del hombre" y es precisamente esta

situación la que ostenta la preponderancia que tuvo el género masculino en el desarrollo del conflicto armado, sin dejar de lado la menor, pero activa participación de las mujeres.

Amén de ello, considera la Sala que al presentarse víctimas de uno y otro género y de todas las edades, manifiesta insoslayable la materialización de la característica de "*generalidad*", que le recale a una práctica sistemática y reiterada, para catalogarla como un '*patrón de macrocriminalidad'*.

Concluyéndose que "todo lo antes descrito indefectiblemente nos muestra una panorámica de violencia que sumada a la interpretación de las gráficas, indica que con mayor rigor se presentaron eventos de violencia entre los años 1997 y 2002, en espacios geográficos de los departamentos de Antioquia, Valle del Cauca, Cundinamarca, Meta, Caldas, Cauca, Nariño, Santander entre otros, todo girando en torno a la agudización del conflicto entre guerrilla, Ejercito y Grupos Paramilitares, aquello aceleró la participación en uno y otro bando de hombres y mujeres, de diferentes edades y disimiles motivos para su inclusión como participes en la guerra y finalmente vinieron a representar el mayor rango de Desaparecidos por parte de la guerrilla de las FARC"[2977].

Concerniente a la ocupación de las víctimas, se supo que las más afectadas con este flagelo fueron quienes se dedicaban a la agricultura en 233 de los casos de la matriz, es decir, un 34,01% de la misma; seguido de los que ejercían trabajos u oficios varios, con un 16,79 % con 115 acciones; los comerciantes con el 10,80 % o 74 sucesos; empleados dependientes con un 8,32 % esto es 57 hechos; estudiantes en un 7,30% -50 casos-; servidores públicos en 25 reportes (3,65%); transportadores en 20 hechos (2,92%), 2 víctimas eran pensionados (0,29%) y 12 más desempleados (1,75%); todo ello representa que gran parte de sectores de la población civil, quedaron inmersos en el conflicto armado, muchos de ellos tildados, de manera quimérica, de colaboradores,

[2977] Informe Nº 11-27601, ídem, p. 34.

auxiliadores, informantes o infiltrados de grupos enemigos de las FARC-EP, significándoles su sustracción del amparo de la ley y final desaparición.

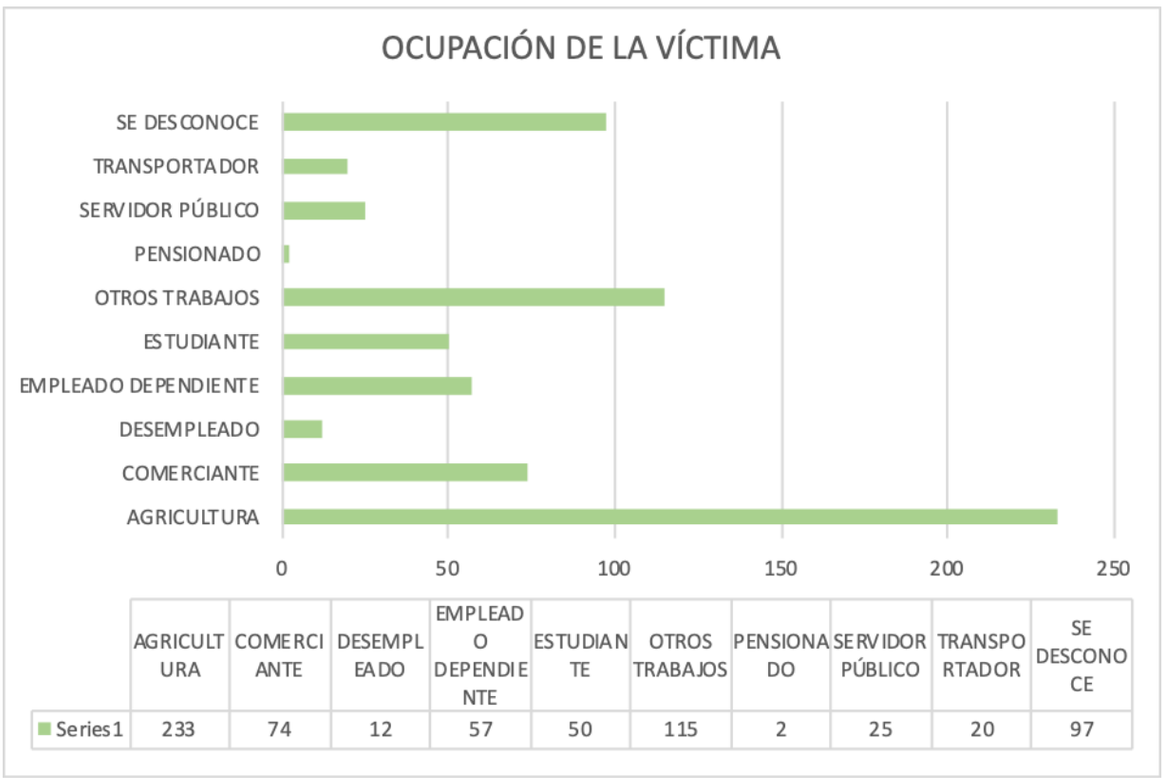

	AGRICULTURA	COMERCIANTE	DESEMPLEADO	EMPLEADO DEPENDIENTE	ESTUDIANTE	OTROS TRABAJOS	PENSIONADO	SERVIDOR PÚBLICO	TRANSPORTADOR	SE DESCONOCE
Series1	233	74	12	57	50	115	2	25	20	97

Gráfica elaborada por la Sala

Esos datos, corroboran la información antes suministrada, relativa a que el sector rural y sus trabajadores, el campesinado, la población dedicada a las labores agrícolas, fueron los más afectados a lo largo de todo el territorio nacional, con la desaparición forzada cometida por la organización delincuencial alzada en armas, FARC-EP.

Acorde a la anterior conclusión, estimó la Fiscalía que "no deja de sorprender dentro del análisis de la gráfica el 14,16 % con 97 casos en donde se desconoce la ocupación de la víctima, ya que puede ser un indicador de que al desconocer la ocupación de la víctima directa por parte de sus parientes, representa parte del porcentaje de guerrilleros que murieron en fusilamientos, operativos,

milicianos o red de apoyo, los cuales posteriormente fueron enterrados por sus propias filas como estrategia de guerra"[2978].

Con toda la información hasta ahora expuesta, conforme a la investigación, examen y análisis de datos e información recopilada por la Fiscalía, con base en las declaraciones de víctimas, versiones libres de postulados y confesiones de desmovilizados de todas las estructuras que compusieron las FARC-EP, se construye que[2979]:

- De los estatutos de esa guerrilla y los del 'Partido Comunista Clandestino Colombiano (PCCC)' y del 'Movimiento Bolivariano', conferencias, plenos, circulares, resoluciones, computadores y documentos incautados, correos electrónicos y directrices de sus mandos cúspide, no se logró establecer que la desaparición forzada haya sido una política o directriz expresa emanada de la Dirección Nacional de las FARC EP -Estado Mayor o Secretariado-.

- Sin embargo, este fenómeno macrocriminal se asocia a su política de "*toma del poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha*"[2980].

- Luego del pleno de 1997, que complemento la 'Octava Conferencia', se planteó una estrategia de ofensiva contra los paramilitares, para combatirlos y recuperar territorios tradicionalmente sometidos por la subversión.

[2978] Informe Nº 11-27601, ídem, p. 34.
[2979] Informe Nº 11-27601, ídem, p. 39-42.
[2980] Plan Estratégico FARC; al respecto ver punto 3.2.1. de esta sentencia.

- Para ello, se le otorgó "confianza" y "autonomía" a los comandantes de bloque y frentes, para tomar decisiones en cuanto a los planes y estrategias para enfrentar a los grupos enemigos, Autodefensas o Fuerzas Militares del Estado.

- Esa "autonomía" de los comandantes, los llevo a plantear una estrategia militar para el control de las zonas que se iban recuperando, entre ellas, la desaparición forzada de personas.

- Es entonces que, de manera sistemática, reiterada y generalizada, surgió en todos los bloques de la FARC-EP a nivel nacional, la práctica de sustraer personas del amparo de la ley, privándolas de su libertad, seguida de su ocultamiento y la negativa de dar información sobre la suerte o paradero de la víctima.

- El mayor índice de casos de desaparición forzada atribuible a las FARC-EP, se presentó en el departamento de Antioquia, en donde hizo presencia el bloque 'Noroccidental o José María Córdova', el segundo más grande después del Bloque 'Oriental'.

- El mayor índice de desapariciones forzadas perpetradas por las FARC-EP, en todo el territorio nacional, fue en el periodo comprendido entre los años 1997 a 2003; el cual coincide con el auge criminal de varias organizaciones de guerrilla, reflejada en las acciones criminales contra la población civil y agentes del Estado; así como la vigencia de la 'zona de distención' resultante de los previos acuerdos de Paz con el Gobierno Nacional y la aparición, posicionamiento y consolidación de grupos de autodefensas.

- Esta desaparición de personas, se motivó en un control social, de recursos y territorial; que en el ejercicio fue la más representativa.

- Los individuos fueron desaparecidos por ser supuestos colaboradores, auxiliadores e informantes de los grupos enemigos; por el no pago de extorsiones o exacciones, por la mal llamada "limpieza social"; pero también por móviles personales o conflictos de convivencia dentro de la misma organización o de la población con los integrantes de la guerrilla.

- Las FARC-EP, en su búsqueda de derrocar y tomar del poder, forjó la lucha política, basándose en el 'trabajo de masas' y 'reclutamiento de personas'; y para cumplir sus objetivos criminales concebidos en todos los estamentos de la cúpula; se hacían hostigamientos, incursiones, tomas, asaltos, emboscadas, combates y retenes ilegales, en los cuales, si se lograba aprehender al enemigo u objetivos militares, estos eran asesinados y sus cuerpos desaparecidos, para evitar que la tropa fuera ubicada, así como para eludir la acción de las autoridades, bien militar, policiva o judicial.

- Se desaparecían a las víctimas de homicidio, para no generar una 'mala imagen' en los pobladores de los territorios dominados, pues autodenominándose "*Ejército del Pueblo*"; creían que las ejecuciones de ciudadanos, entorpecería la labor de ganar simpatizantes para su causa.

- Otra de las motivaciones para desaparecer ciudadanos, fue que uno de sus miembros agraviara el reglamento interno y régimen disciplinario; de tal suerte que al configurase una 'falta grave', el comandante de frente convocaba a un 'consejo revolucionario de guerra' y se determinaba su sanción, que de ser el fusilamiento (este siendo el modus operandi), se disponía la inhumación del cuerpo, lo que desembocaría con la desaparición de la víctima.

- Algunos desmovilizados, afirmaron que los comandantes disponían la inhumación del cadáver del guerrillero fusilado, para supuestamente ahorrarle a sus seres queridos gastos fúnebres, dado que eran familias con escasos

recursos económicos; otra de las razones, era para que las familias creyeran que la víctima aún vivía y había sido trasladado a otra región.

- Una razón adicional, atendió a 'estrategia militar', pues ocultando los cuerpos sin vida de quienes habían pertenecido a la tropa, evitaba que el enemigo se percatara de sus bajas y, por lo tanto, de su merma en las filas.

- En cuanto al modus operandi de las FARC-EP, para desaparecer personas, fue la inhumación de cadáveres, seguida en una escasa proporción, por la inmersión a fuentes hídricas.

- Aunado, otros de los modos de operar, fue el abordaje y retención de las personas, previo su desaparición, a través la fuerza; la mayoría de ellas, en zonas rurales; y para los hechos perpetrados en áreas urbanas, se utilizaron "*milicianos*".

- También se realizó la aprehensión de las víctimas, mediante retenes ilegales, asaltos y operaciones para buscar objetivos fijos como militares, policías, políticos, servidores públicos, etc., mediante grupos o unidades asignadas para tal fin.

- Las FARC-EP, se valieron del poder de las armas para ejercer temor y control sobre la población, en donde era fácil amenazar o intimidar a una víctima que luego era desaparecida; también se citaban a las víctimas o les manifestaban que debían presentarse ante los comandantes, quienes sin otra opción y con el fin de evitar represarías contra sus familiares, acudían a los llamados, empero, nunca regresaban a sus lares.

- La mayoría de las desapariciones de personas, se cometieron en el área rural, lo que se explica en parte, porque estos territorios poseen características topografías, geográficas, hídricas etc., que facilitan el camuflaje del GAOML y dificultan el acceso de las autoridades; también se presentaron hechos en el área urbana que eran ejecutadas por los milicianos y su red apoyo.

- En un alto índice se cometieron las desapariciones en horas de la mañana, uniformados y utilizando armas de fuego largas y cortas; con una participación de 1 a 5 integrantes, quienes, dada la agreste topografía, se desplazaban a pie.

- Los hombres fueron la población más victimizada; especialmente entre edades de 18 a 35 años; anotando que entre las edades de 0 a 17 años se observó un alto índice de victimas del género femenino.

- En cuanto a la ocupación de las víctimas, como consecuente razón a que la mayoría de hechos se perpetraron en área rural, en su mayoría eran agricultores o trabajadores la tierra; siendo retenidos en campo abierto cuando se dirigían a cumplir sus labores diarias; y casi todos los afectados tenían arraigo en la zona donde fueron desaparecidos, lo que indica que eran personas conocidas en la región; aunque también se presentaron desapariciones de forasteros que no daban explicación de su presencia en el lugar, lo cual denota un evidente control territorial.

- El delito conexo a la desaparición forzada, se reportó como el más frecuente el *homicidio*, seguido del *desplazamiento forzado de la población* y *el secuestro*; también el *reclutamiento ilícito de menores*, se le adosó, pues muchas de las personas reportadas como desaparecidas, en verdad fueron incorporadas a la organización y algunas de ellas, fusiladas e inhumadas.

14.4.2. Desaparición Forzada al interior del Bloque José María Córdova, Noroccidental o Iván Ríos de las FARC-EP-

Como referimos en lo expuesto precedentemente, el Bloque José María Córdova es aquel a quien más se le atribuyen casos de desaparición forzada a nivel de las FARC-EP; pues de la matriz consolidada, correspondiente a 685 víctimas, 193 de ellas, es decir, el 28,18% de la misma, corresponde a hechos endilgados a esa agrupación.

Explicó la señora Fiscal que, de los 193 sucesos, 93 se imputaron, formulándose en esta actuación 52, los que harán parte de esta sentencia; advirtiendo que a la postre se continua con la labor respectiva de imputación para el restante de hechos.

También aludió que los 193 hechos corresponden al universo a presentar de cara a develar el patrón de macrocriminalidad de *"retención ilegal y ocultamiento permanente de personas"* desplegado por el Bloque Noroccidental de las FARC-EP; mencionándose que el reporte más antiguo data de 1987 y el último, del año 2009.

Del universo anunciado, 93 casos hacen parte de la "muestra selectiva"; apoyando su exposición la representante de la Fiscalía, en el *informe Nº 11-84828, de marzo 30 de 2016,* refrendado por *Yady Marcela Alvarado Suárez* de la *Dirección Nacional de Análisis y Contexto – grupo investigativo de Contextos Nivel Central*.

El primer elemento a analizar dentro de este patrón de macrocriminalidad perpetrado particularmente por del Bloque 'José María Córdova' de las FARC-EP, es la *política* que propició que este GAOML cometiera de forma sistemática desapariciones de individuos en los territorios donde delinquió.

Como se advirtió en precedencia, en toda la estructura de las Fuerzas Armadas Revolucionaria de Colombia - Ejército del Pueblo, no se logró identificar una política directa que ordenara o dispusiera la desaparición forzada de personas; sin embargo, se reveló que a fin de cumplir con su propósito primordial y plan estratégico, cual es "*la toma de poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha*", se tornó visible que el Estado Mayor de esa organización subversiva, otorgara a los comandantes y superiores de cada estructura que la componían, la facultad de decidir para cumplir con dicha finalidad; potestad bajo la cual se cometieron numerosas desapariciones forzadas.

Es por ello que ***Nelson Antonio Patiño Cuartas***, alias "***El Zorro***", declaró en este proceso de justicia transicional que *"… la desaparición no fue política de las FARC, los mandos manejaban eso, el Estado Mayor de las FARC, alias Iván Ríos, era el único del secretariado de las FARC que sé que decía que dejaran los cuerpos para que dejaran los cuerpos para que los recogieran…"*[2981].

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, alias "***Isaías o Garganta***", adujo sobre la desaparición forzada y su política, en el Bloque José María Córdova que "*en estos casos había veces que los altos mandos daban la orden de desaparecer a las personas, pero había otros que las órdenes se tenían que obedecer, las órdenes en este caso las daba*

[2981] Diligencia de versión libre conjunta rendida el en agosto 08 de 2013, por los postulados del bloque Noroccidental de las FARC EP, ELDA NEYIS MOSQUERA GARCIA alias "KARINA", MARCO O MARCOS FIDEL GIRALDO TORRES alias "ISAIAS O GARGANTA", NELSON ANTONIO PATIÑO CUARTAS alias "EL ZORRO" y PEDRO LUIS PINO VALDERRAMA O BALDERRAMA alias "MARTIN".

alias 'Kadafi', era quien daba la orden de enterrar los cuerpos, el Estado Mayor del Bloque no se pronunciaba sobre este tema, el comandante era quien decidía"[2982].

Es entonces que, al igual que aconteció con las otras estructuras que componían las FARC-EP, los comandantes del Bloque 'Noroccidental', en virtud de la atribución que a su vez les concedió el Estado Mayor Central, en procura de alcanzar "*la toma de poder",* implementaron, entre otras prácticas criminales, la desaparición forzada de personas, en forma sistemática pues se ejecutó como directriz y orden directa de los comandantes, atendiendo a un plan preconcebido en ese sentido; generalizada, en tanto se perpetró sobre todas las personas sin atender a ninguna característica en particular; y reiterada, cometida en todo el tiempo en que operó esa cofradía criminal.

Así, alias "***Marcos***" y "***Kadafi***" implementaron esta práctica criminal en el BJMC, como lo admitió la postulada ***Elda Neyis Mosquera García***, alias "***Karina***", cuando manifestó que "*la orden era de los mandos, yo nunca estuve con la política de desaparición, sé que alias Marcos y Kadafi les gustaba ese tema de desaparecer a las personas; alias Kadafi decía que para que iban a poner a la familia a correr con los gastos del entierro, el Estado Central no se daba cuenta de lo que pasaba con los frentes, estos hechos se le informaba al mando más alto que era alias Marcos, quien era finalmente quien decía que hacer con el cuerpo de la persona…"*[2983].

Esta misma desmovilizada, comentó que en las FARC se volvió "política" que cuando un combatiente había muerto en combate o ajusticiado, no se avisaba sobre su deceso a la familia, aduciendo sobre el particular que *"… la política de las FARC era hacer la fosa dentro de la misma selva, especialmente los que eran fusilados, incluso era una política que se discutía mucho en las FARC porque la mayoría de la gente fusilada no se*

[2982] Versión libre conjunta, ídem.
[2983] Versión libre conjunta, ídem.

le daba a conocer a las familias… creo que el solo hecho de estar aquí en Justicia y Paz, muchas madres han podido corroborar que sus hijos son muertos y que no está muertos en combate sino que la guerrilla los mató…"[2984].

En el mismo sentido ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** "***Isaías o Garganta***" indicó que "*con los menores se autorizaba enterrarlos para dar a conocer que fueron parte de la organización de la guerrilla, la familia preguntaba y se le decía que había estado en la guerrilla, que todavía estaba activo y no muerto… una de las políticas de las FARC era no avisar a la familia, si era ajusticiado o por muerte accidental o en combate, las FARC no buscaba a la familia*"[2985].

Acerca de las *motivaciones* encontradas en el desarrollo de este patrón de macrocriminalidad, expuso la Fiscalía que analizados los 193 registros de desapariciones forzadas atribuidas al Bloque 'José María Córdova de las FARC-EP, se vislumbró que en 148 de ellos no se cuenta con la información de la motivación del hecho; en tanto 21 casos se aduce que es por "*control territorial*"; 21 eventos por "*faltar al reglamento interno*" y solo 4 casos por "*control social*".

[2984] Versión libre rendida el 13 de abril de 2011, por la postulada Elda Neyis Mosquera García.
[2985] Versión libre conjunta rendida el 17 de junio de 2012, por los postulados Elda Neyis Mosquera García y Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres.



Gráfica elaborada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Medellín

Encuentra la Magistratura que a diferencia de lo revelado a nivel de toda la estructura armada FARC-EP, en donde se adujo como motivaciones para desaparecer personas el *control territorial, social* y de *recursos*, así como el d*esacato al reglamento interno de la organización*; el Bloque Noroccidental, no presentó casos, o por lo menos no fueron reportados, hechos perpetrados en razón a un *control de recursos*.

Las desapariciones cometidas por *control territorial*, como se explicó a nivel general, se trató de aquellas cometidas en contra de personas consideradas por los criminales como supuestas colaboradoras e informantes de grupos enemigos, bien la Fuerza Pública, paramilitares u otras organizaciones de guerrilla; pues como es bien sabido, un elemento que escaló el conflicto armado fue la disputa territorial entre grupos armados, de tal suerte que este tipo de prácticas criminales se implementaron como estrategia de guerra para golpear, minimizar o diezmar a los bandos contrarios.

Sobre el *control territorial* ejercido por las huestes del Bloque Noroccidental, la postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** admitió que en el territorio donde operaba el Frente 47, "en esa región se llegó a censar a la gente, ellos mismos decían quiénes de otras regiones los podían visitar, hasta donde se tiene conocimiento, cuando yo estaba como comandante del Frente, si había una persona sospechosa o extraña de la región, había que investigarla y si no justificaba se le decía que no volviera o si llegaba a la zona y era desconocida hasta se tildaba de que estaba haciendo inteligencia, si no justificaba su presencia, se podía hasta llegar a ajusticiar; se desaparecía o se enterraba sin que nadie se diera cuenta"[2986].

Amén de esto, se vislumbra que este bloque de guerrilla fue por lo cual más cometió desapariciones forzadas de personas. Muestra de ello, fue el hecho cometido sobre el señor ***José Alonso Granada Jaramillo***, a quien hombres bajo el mando de "***Marcos***" interceptaron, retuvieron y llevaron hasta el lugar conocido como "Chorro Rico", cerca de la vereda 'Cristales', donde había una tropa de aproximados 300 combatientes; allí alias "***Harrison***" le ordenó al hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz, ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres***, que sacara una 'unidad' para que ejecutaran a la víctima y lo inhumaran; las razones, porque supuestamente ***José Alonso*** había sido trabajador del extraditado jefe paramilitar ***Hernán Giraldo*** alias "***El Patrón, El Taladro o El Señor de la Sierra***" y que "*el noveno frente, los había asaltado por allá a unas unidades de Hernán Giraldo, e incluso les quitó unos fusiles, los tenían en poder el señor y él como que se voló herido, ya mucho después fue que lo cogieron"*[2987].

Y es que, para los delincuentes del Bloque José María Córdova, cualquier relación con miembros del bando en contienda, inclusive de parentesco, era motivo para desaparecer personas, aun cuando se tratara de ciudadanos de bien, trabajadores y ajenos al conflicto armado. Se supo que ***Fabián de Jesús Holguín Isaza,*** hombre de 24 años de edad, trabajador de una finca en la vereda Cristales, del corregimiento

[2986]Versión libre rendida por la postulada Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina", el 20 de junio de 2013.
[2987] Versión libre rendida por el postulado Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, alias "Garganta", el 23 de julio de 2014.

Florencia, en Samaná – Caldas, por orden de alias "***Muelas***", fue sacado de su lugar de laburo y metros más adelante fue asesinado e inhumado en ese mismo sitio; su progenitora, relató que "el problema de esto, pienso yo, es que nosotros somos familiares de Ramón Isaza, mi esposo… era sobrino de Ramón Isaza y la guerrilla pensaba que la familia le llevaba información a los Paramilitares y por esa razón es que ha sucedido lo que hasta ahora ha sucedido… es más yo también soy familiar de Ramón Isaza, pero como le digo, nada que ver con esa gente, nosotros estamos totalmente ajenos a lo que hacía Ramón… es más, en varias oportunidades a mi hijo le habían hablado para que se vinculara con ellos, con la guerrilla, pero él les había dicho que nada, que a él no le gustaba nada de eso, ni con la guerrilla ni con los paracos… mi hijo era una persona muy trabajadora"[2988].

Pero no solo eran objetivo militar quienes tuvieran parentesco o cualquier otro supuesto vínculo con los grupos de Autodefensas, sino también con Agentes del Estado; el joven de 17 años ***Geiber Arias Dávila,*** quien fue señalado por alias "***Chispas***", encargado del grupo de milicias de la vereda San Andrés, jurisdicción de Nariño – Antioquia, de ser informante de la fuerza pública y de ahí que ***Elda Neyis Mosquera García***, ordenó que fuera asesinado y su cuerpo inhumado; sobre el hecho, esta desmovilizada adujo que "No recuerdo en qué términos, lo único que yo sé es que siempre, la orden que yo daba a los muchachos de ejecutar a una persona era con disparos, pocas veces mandaba a desaparecer a esas personas, pero no en este momento como se trata de una persona de San Andrés y que no debía aparecer hubiese sido la guerrilla, por eso se mandó a trasladar a la zona de Perrillo y por allá se ejecutó; de lo que recuerdo en este momento, fue una solicitud del mismo Chispas, que no se diera cuenta en San Andrés que había sido la guerrilla o que él fue el que lo había llevado"[2989].

Reinel Aguirre Hernández, fue abordado por cuatro hombres de las FARC-EP, en la finca donde trabajaba, siendo amarrado, llevado por un camino veredal, asesinado y su cuerpo inhumado; uno de los ejecutores del hecho manifestó que la orden provino

[2988] Entrevista formato FPJ 14, rendida por la señora María Jesús Isaza Cardona, el 05 de marzo de 201o, carpeta del hecho número 362695, folio 14.
[2989] Versión libre rendida por la postulada Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina", el 23 de julio de 2014.

de ***Elda Neyis Mosquera García*** y que *"le pregunté a Boleja que por qué lo iban a fusilar y me respondió que porque salía a llevar información al Ejército en Nariño, cosa que no fue comprobada porque el que salió con eso fue Chispas, el que dijo que ese era un infiltrado en el área."*[2990]. La hermana de la víctima, la señora ***Sorany Aguirre,*** adujo que "*Yo pienso que el problema de mi hermano era que la policía lo cogió varias veces en Nariño y lo encerraba con el cuento que era colaborador de la guerrilla, que tenía que hablar y contar lo que sabía. Yo pienso que como en el pueblo había milicianos, se daban cuenta y le decían a los del monte que mi hermano le llevaba información a la policía"*[2991]

La menor de edad ***Adriana María Palacio Ortiz*** fue asesinada e inhumada entre otros, por ***Nelson Antonio Patiño Cuartas***, obedeciendo ordenes de alias "***Kadafi***", quien le dijo que 'ella viajaba mucho al municipio de Sonsón y que eso era para llevarle información a los paramilitares de los movimientos de la guerrilla en la zona de 'Cristales'; empero, la madre de la joven aclaró que la razón por la cual su hija viajaba constantemente a esa municipalidad era para visitar a su hermana ***Alba Nidia*** que residía allí[2992].

En similar sentido, ***Germán Antonio Velásquez Morales*** fue ejecutado e inhumado, porque, según ***Leonardo Quintero Marín "Leo",*** tenían información que pertenecía a las Autodefensas del Magdalena Medio y pretendía infiltrarse en la guerrilla; pero la madre de la víctima, explicó que luego que su descendiente prestara servicio militar en la base militar del municipio de Puerto Salgar, se quedó trabajando en fincas de esas región junto con otros dos hermanos, reseñando que "*como mis hijos trabajaban en esas fincas por La Dorada, decían que ellos eran paramilitares o que eran de esa gente, pero eso no es verdad, ellos siempre fueron y han sido muchachos de bien… a mis hijos que eran los que trabajan lejos si les dijeron varias veces que no podían estar entrando y*

[2990] Versión libre rendida por el postulado Wilfer Mauricio Morales Valencia, alias **"**Bocadillo o Geovanny", el 3 de julio de 2014.
[2991] Entrevista formato FPJ 14, rendida por la señora Sorany Aguirre el 31 de marzo de 2014.
[2992] Registro SIRDEN Nº 2011D010659 diligenciado el 12 de octubre de 2011; carpeta de la víctima número 20915, folio20

saliendo cada rato, que decidieran a ver dónde era que iban a estar que porque si ellos se enteraban que estaban por ahí dándole información a los paracos, los mataban"[2993]*.*

Además, obedeciendo el referido control territorial, también desaparecieron individuos que no pertenecían a la región de influencia del GAOML, forasteros o viajeros que transitaban por la zona en la que el Bloque Noroccidental hacía presencia, de tal suerte que quien no emitiera una 'justificación' considerada como 'válida' para los ilegales, eran objeto de este tipo de ataque.

Así lo relató el postulado ***Edison de Jesús Rúa Cataño***, alias "***Rafael o Garra Seca***", ex miembro del Frente 9º del Bloque José María Córdova, quien admitió que:

> "… era una política a nivel nacional, en cuanto a lo que tiene que ver con el control territorial, donde se verifica quien tiene acceso a las zonas que eran totalmente manejadas por las FARC, de dónde vienen, para dónde van y quién los conoce. Se hacía más que todo por control territorial, además de eso, en esa época ya se estaba empezando a ver la infiltración por parte de las Autodefensas del Bloque Metro en esa zona de Granada, San Carlos, Santa Ana, por ese sector; para la fecha [2001], yo estaba de comandante encargado de la carretera y una de las, porque a uno le dan un plan de trabajo por escrito; dentro del plan de trabajo, yo tenía la orden de cualquier persona desconocida que no supiera explicar para dónde iba y quién lo conocía, tenía que ser inmediatamente detenido para investigarla"[2994].

Es entonces que en virtud de ese *control territorial*, los señores ***Alcira Valderrama Bermúdez*** y ***Carlos Eugenio García Gómez,*** en el momento en que se transportaban en un bus de servicio público para el municipio de San Carlos –

[2993] Declaración Jurada formato FPJ15, rendida por la señora María Cenobia Velásquez Morales el 26 de agosto de 2013; carpeta de la víctima número 353360, folio 18.
[2994] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos, celebrada en noviembre 17 de 2017, sesión 2,.

Antioquia, a ejercer su labor de comerciantes, fueron interceptados en un *retén ilegal* acoplado por guerrilleros de las FARC-EP que operaban en la zona, quienes al percatarse que no eran de la zona, procedieron a bajarlos del automotor y a llevarlos al campamento dirigido por alias "***Alonso***", quien después de interrogarlos, ordenó ejecutarlos y desaparecer sus cuerpos.

Sobre este caso el mismo ***Rúa Cataño,*** manifestó que "*yo cumplo la orden, bajo a la señora Alcira y al señor Carlos del bus porque eran desconocidos y la cédula era de Medellín, no supieron explicar para dónde quién iban; teníamos como experiencia propia, de que los servicios de inteligencia del Estado y grupos paramilitares, se nos metían a la zona haciéndose pasar por comerciantes o cacharreros, entonces por eso los detuve y le comunico a mi jefe inmediato que era alias Alonso, segundo al mando del frente nueve y él me die téngalos ahí que ya envío por ellos*"[2995].

El *control social*, política que a su vez se constituyó en motivación, con la que, en menor medida, propició que los guerrilleros del BJMC perpetraran desapariciones forzadas, se refiere a los hechos dirigidos en contra de personas que tenían algún problema de convivencia con sus vecinos u otros residentes de la región, consumidores o expendedores de estupefacientes, señalados de cometer delitos como hurtos, idéntica suerte aquellos que no se avinieran a las reglas de conducta, comportamiento, órdenes o mandatos impuestas arbitrariamente a la población por militantes de esa guerrilla.

Debemos detenernos para exteriorizar que, el control *territorial y social*¸ para la Sala también constituyeron *políticas* y *motivaciones* desplegadas en este patrón de macrocriminalidad; veamos:

[2995] Audiencia de formulación y aceptación de cargos, de noviembre 17 de 2017, idem.

Sea lo primero indicar que, las motivaciones se desprenden de las políticas, en tanto que se definen como las causas por las cuales la población civil se victimiza de una determinada manera y que las políticas apuntan a los objetivos generales de la organización criminal, incluso, como en este evento, esas políticas obedecen al ideario por excelencia de Las FARC EP: la "*toma del poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha*"; de allí que, el *control territorial* y *social* funcionaron como motivaciones y políticas, pues es claro que cada uno de esos aspectos congloba una multiplicidad de comportamientos puntuales por parte de los GAOML que dieron sentido a dichos controles.

Es entonces que teniendo a los controles territorial y social como política del GAOML, desprendida de esa macropolítica de la "*toma del poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha*"; cuando hacemos alusión al primero de ellos como motivación, debemos categorizar que, dentro de este a su vez hay dos submotivaciones, a saber: ser colaboradores de los grupos enemigos y ser forasteros. En lo tocante a la motivación del 'control social', se desprenden como submotivaciones: personas que tenían problemas de convivencia; consumidores o expendedores de estupefacientes; los señalados de cometer delitos, como hurtos; y, las personas que no aceptaban los mandatos impuestos por la organización irregular; de allí que, para esta Corporación, en el presente patrón coexistió **una macro política, motivaciones y múltiples submotivaciones**.

Continuando, el órgano investigador también presente como motivación las *faltas al reglamento interno*, siendo otro ítem por el cual se sabe el Bloque Noroccidental cometió desapariciones forzadas; como se ha decantado con suficiencia a lo largo de esta decisión, hace referencia a los miembros de esa agrupación irregular, gran número de ellos menores de edad reclutados ilícitamente, que desatendían o

desobedecían las normas y reglas impuestas al interior de la organización, constituyendo faltas que ameritaban el denominado 'consejo revolucionario de guerra', en el cual, atendiendo a la 'gravedad', se decidía la sanción respectiva, terminando mayoritariamente en el fusilamiento del 'infractor', seguido del ocultamiento del cuerpo y la negativa para informar a sus familiares de su suerte; como emanó de los cargos presentados en el patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito y el que ahora se desarrolla, siendo en este último el caso de *Luis Alberto Muñoz Pérez, Jesús Antonio Galvis Quebrada, Oscar Alberto García Ramos, Gustavo de Jesús Holguín Isaza,* entre otros.

Y no solo se victimizaron a los guerrilleros de base, ya que los llamados 'milicianos' también estaban sometidos al imperio del régimen ilegal de la organización a la que servían desde las zonas habitadas de las localidades en las que hacían presencia, camuflándose entre la población civil; de tal suerte que si desoían las ordenes o reglamento de la organización, eran asesinados y sus cuerpos desaparecidos.

Se supo que los señores ***Virgilio Ramírez Buitrago*** y ***José Uriel Jaramillo García,*** eran milicianos bajo el mando de alias "***Nodier***", en la vereda 'Los Ceibos', del corregimiento de Encimadas, jurisdicción de Samaná-Caldas; hecho que incluso fue aceptado por sus familiares; teniendo que luego que llegara la información a alias "***Martín o Fuego Verde***" -Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama-, que estas dos personas hurtaron unas cabezas de ganado a una persona de la región, haciéndose pasar por paramilitares; este le informó el hecho a alias "***Marcos***", comandante que ordenó su inmediato homicidio; refirió el postulado que "*yo los mando a llamar a un sector, a un paraje muy alejado de Florencia, conocido como El Diamante… por allá a su vez le retransmito la orden a Bolo de irlos a ejecutar… se ejecutan efectivamente a los dos señores, a la familia yo no le informé nada de eso, quise manejar las cosas así… yo le dije a*

los muchachos que estaban conmigo que si alguien llegaba a preguntar por ellos dijeran que el superior los habían mandado a llamar por los lados de Antioquia…"[2996].

Pero hubo una motivación adicional para que los comandantes del Bloque José María Córdova de las FARC-EP ordenaran la desaparición de personas, que no fue analizada en este aparte por la Fiscalía y que si se reveló por los postulados en sus versiones libres; consistente en 'desaparecer los cadáveres de los guerrilleros muertos en combate y sobre todo los que habían sido fusilados, para evitar que las familias, carentes de recursos económicos, tuvieran que incurrir en gastos funerarios'.

Así lo hizo saber ***Elda Neyis Mosquera García***, cuando confesó que *"la orden era de mandos, yo nunca estuve con la política de desaparición, sé que alias Marcos y Kadafi les gustaba ese tema de desaparecer personas; alias Kadafi decía que para que iban a poner a la familia a correr con los gastos del entierro*"[2997].

Sin embargo, es claro para la Magistratura que un acto tan cruel, execrable e inhumano, cual es la desaparición forzada de personas, desde ningún punto de vista puede justificarse, como acá lo hicieron los perpetradores, como un acto "loable" de la guerrilla de las FARC en favor de los familiares de las víctimas, con la supuesta intensión que ante la escasez de recursos económicos "no incurrieran en los gastos funerarios" de los seres queridos que murieron al servicio de esa organización; pues fue palmario que la actuación criminal de estos insurgentes, particularmente en la ejecución de esta práctica criminal, se llevó a cabo para cumplir con otras finalidades de la lucha armada, pero nunca a favor de sus víctimas; por lo que para la Colegiatura no es de recibo esta acepción mentada por los postulados.

[2996] Diligencia de versión libre conjunta rendida el 8 de mayo de 2012, Pedro Luís Pino Valderrama o Balderrama "Martín o Fuego Verde"
[2997] Diligencia de versión libre conjunta, rendida en agosto 8 de 2013.

De otro lado, de los cargos presentados a la Sala con la finalidad de su legalidad, avizoró la Magistratura una motivación adicional que se ligó a esta práctica macrocriminal y que no fue expuesta por el investigador oficial: la desaparición forzada de personas, especialmente de niños, niñas y adolescentes, en el marco de su reclutamiento a las huestes de las FARC EP.

Resplandece con suficiencia en este patrón, así como el de reclutamiento ilícito, que cuando una persona era incorporada a esa guerrilla, *se sometía a la privación de su libertad*, en tanto la agrupación los obligaba a permanecer bajo sus designios, siéndoles vedado movilizarse o desplazarse libremente por donde ellos desearan, pues de lo contrario, eran sometidos a 'consejos de guerra', luego de los cuales, en la mayoría de las veces, eran fusilados o ajusticiados.

Así mismo, los reclutados eran sustraídos de sus lares y ocultados de sus familias y seres queridos, ya que no les estaba permitido volver a verlos; es más, en muchos casos, los perpetradores negaban a los parientes de las víctimas que estas estuvieran al servicio de la organización y menos les daban información sobre su paradero o ubicación; por lo cual, al no tener noticias de su suerte, los daban por desaparecidos.

Es así que una de las motivaciones en la desaparición forzada sistemática cometida por el Bloque José María Córdova de las FARC EP, fue el reclutamiento de personas, pues en la dinámica de esta última práctica delictiva, fue indiscutible que ni las familias, ni las autoridades, pudieron ejercer actividad alguna para el rescate o liberación de los incorporados forzosamente.

Peor aún, gran parte de los reclutados al Bloque, el cual, adviértase de paso fue una de las estructuras que más incorporó ilícitamente personal a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, fueron sometidos a 'consejos revolucionarios de guerra', los cuales, como se trasluce en el patrón respectivo, terminaban en el fusilamiento e inhumación de los cadáveres en fosas comunes; hecho que prolongó esta conducta criminal, pues tal situación nunca fue informada a los familiares, quienes desde el momento en que la persona fue sustraída de su civilidad, tuvieron incertidumbre y desconocimiento del destino y ubicación de sus seres amados; corroborándose así lo confesado por los postulados en este trámite transicional en punto a que *" … la política de las FARC era hacer la fosa dentro de la misma selva, especialmente los que eran fusilados, incluso era una política que se discutía mucho en las FARC porque la mayoría de la gente fusilada no se le daba a conocer a las familias … creo que el solo hecho de estar aquí en Justicia y Paz, muchas madres han podido corroborar que sus hijos son* (sic) *muertos y que no está muertos en combate sino que la guerrilla los mató"*[2998] y que en el caso de los menores de edad, de cuyo reclutamiento su núcleo tenía conocimiento "*la familia preguntaba y se le decía que había estado en la guerrilla, que todavía estaba activo y no muerto … una de las políticas de las FARC era no avisar a la familia, si era ajusticiado o por muerte accidental o en combate, las FARC no buscaba a la familia*"[2999].

Colofón, uno de los motivos de la desaparición forzada de personas cometida sistemáticamente por los miembros del Bloque Noroccidental de las FARC EP, fue su reclutamiento a la organización alzada en armas, momento a partir del cual, familiares y amigos no volvían a tener conocimiento del paradero o suerte del individuo; mucho menos cuando esa incorporación, ilícita y forzada en su mayoría, terminaba con el fusilamiento o muerte intrafilas de la víctima; pues esas muertes no eran informadas a los seres queridos de los ejecutados.

[2998] Versión libre rendida el 13 de abril de 2011, por la postulada Elda Neyis Mosquera García.
[2999] Versión libre rendida el 17 de junio de 2012, por el postulado Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres.

El investigador penal, comparó las "*motivaciones*" que presentó, acorde a los municipios de comisión de la conducta criminal, localidades como es lógico, en las que el BJMC desplegó su accionar armado; resultando las localidades de Antioquia con 145 de los casos, en el 81% no se logró obtener la información; lo que igual aconteció con Caldas que 55% se desconoce el motivo; Chocó que en 7 de sus 8 casos tampoco se estableció; y Córdoba y Risaralda, cada uno con 1 reporte, se desconoce las razones de la desaparición; veamos:



Gráfica elaborada por la Sala

En el departamento antioqueño, el municipio que resultó más afectado con esta práctica criminal desplegada por el Bloque José María Córdova de las FARC-EP, fue en Argelia donde se reportaron 27 casos, seguido de Nariño con 25 y Sonsón con 24

hechos; de la región caldense, la localidad más victimizada con la desaparición de sus habitantes fue Samaná con 25 eventos y Pensilvania con 10; el resultante de casos, disgregados por los municipios en los que se cometieron, se representan así:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CASOS	TOTAL
ANTIOQUIA	FRONTINO	1	145
	CARMEN DE VIBORAL	1	
	ITUANGO	1	
	YARUMAL	1	
	SAN CARLOS	1	
	SAN ANDRÉS DE CUERQUIA	1	
	EL SANTUARIO	1	
	CAMPAMENTO	1	
	BETULIA	1	
	YARUMAL	1	
	ARGELIA	1	
	URRAO	1	
	SANTA FE DE ANTIOQUIA	1	
	GRANADA	1	
	SAN FRANCISCO	2	
	COCORNÁ	2	
	ALEJANDRÍA	2	
	CAREPA	3	
	TARAZÁ	3	
	DABEIBA	4	
	SAN LUIS	4	
	GRANADA	6	
	MUTATA	6	

	CHIGORODÓ	7	
	TURBO	8	
	APARTADÓ	8	
	SONSÓN	24	
	NARIÑO	25	
	ARGELIA	27	
CALDAS	VICTORIA	1	38
	RIOSUCIO	1	
	MANZANARES	1	
	PENSILVANIA	10	
	SAMANÁ	25	
CHOCÓ	UNGUIA	1	8
	TADÓ	1	
	QUIBDÓ	1	
	JURADÓ	1	
	TADÓ	1	
	RIOSUCIO	3	
CÓRDOBA	TIERRALTA	1	1
RISARALDA	PUEBLO RICO	1	1

Vislumbra esta Judicatura que la reseña resulta concordante con otras bases de datos en las que también señalan al departamento de Antioquia como aquel donde más desapariciones forzadas en el país se han cometido. *El Observatorio de Memoria y Conflicto* del *Centro de Memoria Histórica*, muestra que en esta región del país existe un guarismo de 19.794 víctimas desaparecidas, siendo el más alto a nivel nacional,

seguido del Meta con 5.298 perjudicados y Magdalena con 3.906; acerca de las zonas en las que operó el Bloque José María Córdova, se tienen las siguientes cifras[3000]:

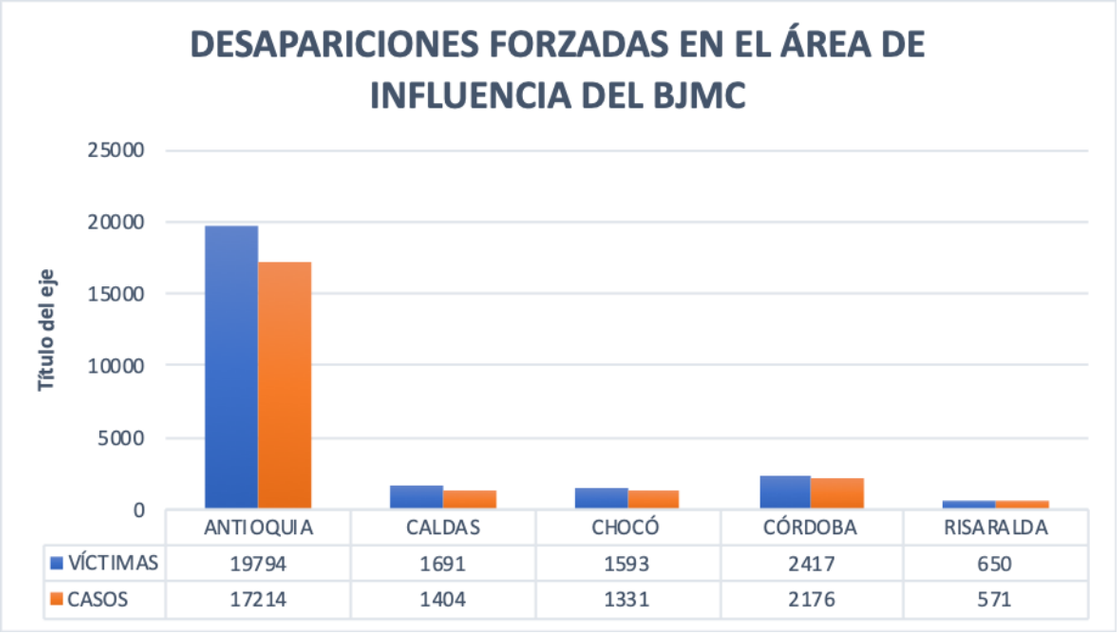

Gráfica elaborada por la Sala

Según el estudio hecho por esa misma entidad, sobre el municipio antioqueño en el que más se ha cometido desaparición de ciudadanos, se obtuvo que es en su capital, Medellín, se registran 2.776 casos, luego Turbo con 1.355, Apartadó con 825, Puerto Berrío con 732 y en Tarazá con 493.

Las localidades de Argelia, Nariño y Sonsón, las cuales, según la matriz evaluada por la Fiscalía, fueron los lugares donde más personas desapareció el Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se reportan respectivamente 212 hechos con 226

[3000] Datos consultados en http://centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/bases-de-datos/cronologica/

afectados, 117 eventos con 131 víctimas y 254 casos con 283 personas desaparecidas.

Así mismo, de los casos perpetrados en el territorio antioqueño, expone el *Observatorio de Memoria y Conflicto* que, en otros presuntos responsables, 1.505 se atribuyen a grupos de guerrilla y 2.191 a grupos armados no identificados; y de los otros departamentos en los que operó el Bloque Noroccidental de las FARC-EP, se tiene esta información:

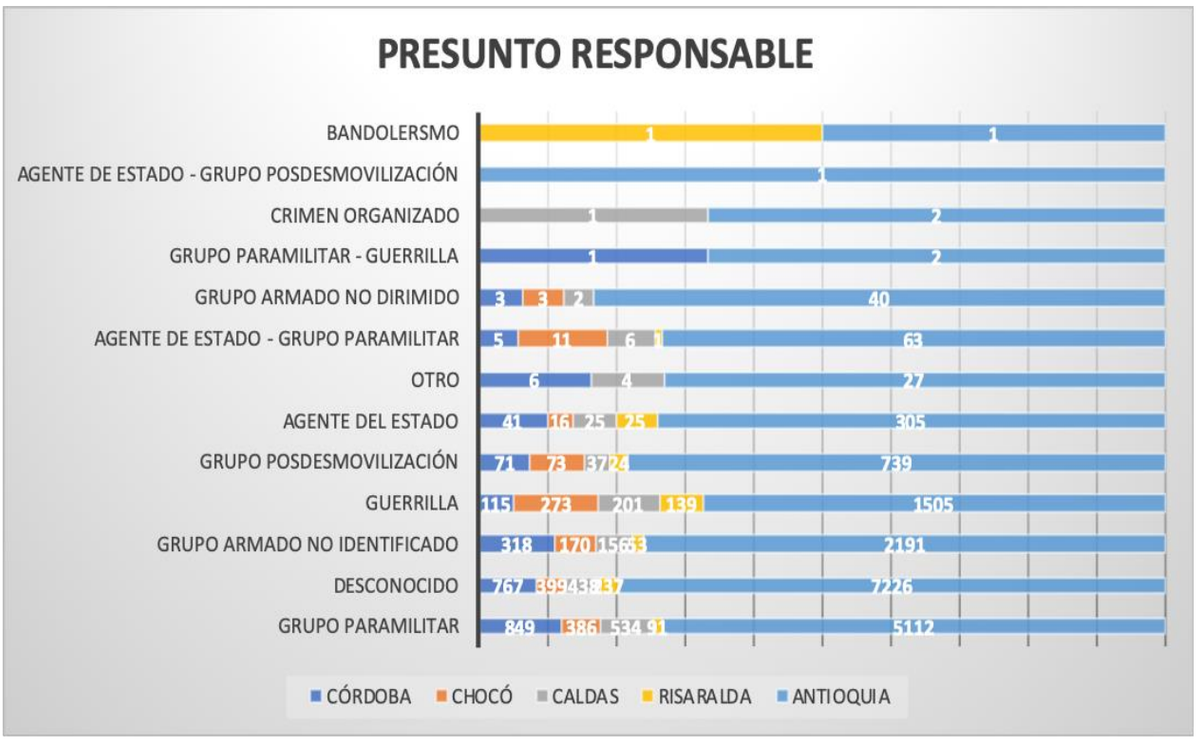

Gráfica elaborada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Medellín

Estos datos, acompasados a los resultados presentados por la Fiscalía en la presente causa, muestran sin sesgo de duda que en toda el área de injerencia del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, se cometieron sistemática, generalizada y

reiteradamente desapariciones forzadas de ciudadanos; muchas de ellas, atribuidas por las víctimas indirectas y testigos a ese grupo subversivo y solo 193 hechos reportados, por ahora, en este proceso de justicia transicional.

No obstante, como los datos acabados de referenciar por la Sala no corresponden en exclusiva al Bloque José María Córdova o Noroccidental de las FARC EP, la Magistratura ORDENARÁ a la Fiscalía que, en el marco de sus funciones, investigue y documente de estas posibles desapariciones cuales son las atribuibles a dicha estructura armada, informando en futuras audiencias lo respectivo.

Determinó la Fiscalía el porqué del índice más alto de desaparición forzada en Antioquia, lo cual se puede observar desde un punto de vista geográfico, estratégico, social y político, de la región donde operó el bloque 'Noroccidental, José María Córdova o Iván Ríos', el segundo más grande de las FARC- EP, integrado por los Frentes 5º, 9º, 18º, 34º, 36º, 47º, 57º, 58º, Frente Móvil Aurelio Rodríguez y Frente Urbano Jacobo Arenas.

Adujo el indagador oficial que a consecuencia de la ofensiva paramilitar y las incursiones bélicas suscitadas por las conformadas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), las cuales pretendían establecerse, consolidarse y ejercer el control territorial, social y de recursos, entre otras, de las regiones del Urabá Antioqueño, Chocó y Córdoba, zonas de tradicional asentamiento de grupos subversivos; es que la guerrilla de las FARC – EP se ve en la imperiosidad de frenar tal acometida bélica y de ahí que en el '*Pleno'* emitido en el año 1997, que a su vez reglamentó y complementó las 'conclusiones' y el 'plan estratégico' trazado en la *Octava (8ª) Conferencia Nacional Guerrillera*, ordenó ejecutar una arremetida contra estos grupos paramilitares y sus redes de apoyo; la

cual estaría encabezada por el Bloque Noroccidental, por ser como se acreditó la segunda estructura más grande de las FARC, caracterizada por su capacidad combativa y sobre todo, por tener injerencia en esos territorios[3001].

Ilustrando lo precedente, en un mini-casete incautado en marzo 30 del año 2000 en el marco de la '*Operación Tormenta'*, desarrollada por tropas de la 'Fuerza de Despliegue Rápido', en la vereda 'Las Águilas', jurisdicción de Cabrera - Cundinamarca; se encontró grabado una conferencia de J***orge Suárez Briceño***, alias "***Mono Jojoy***", realizada en los 'Llanos del Yari', al sur de la Sierra de la Macarena, en el departamento de Meta, en los primeros meses del año de 1999[3002], transcribiéndose sobre lo particular que:

> "… A partir del pleno de noviembre del año pasado, el Estado Mayor Central de las FARC se reajustó en mando y en planes, el Bloque José María Córdova, Iván Márquez, se trasladó del Bloque Caribe nuevamente a Córdova para trabajar con Nariño que es otro miembro del secretariado y aquí mandamos a Julio hombre para que ayudara en propaganda y en todo el desarrollo de los planes y aunque ha sido uno de los bloques más peleadores en la historia de las FARC, un peleador permanente, no por cosechas, que es lo que la gente poco conoce, faltaba mucho más contundencia en hacer uso de toda la fuerza, entonces se ha ido mejorando en diferentes aspectos y se ha comenzado a consolidar el territorio que habían perdido las FARC en Urabá, en la parte del Chocó y Antioquia, de Chocó no, sino de ¿cómo se llama ese departamento?, Córdoba y Antioquia y hay una parte también del Chocó, entonces se ha ido avanzando; comenzaron con darle a los Batallones Especializados de Contraguerrilla y luego le fueron dando también a las agrupaciones que tenían campamentos y se hacían pasar por paramilitares hasta llegar al campamento de Castaño en Paramillo y el zamparon una carrera, no lo mataron, pero sí le asaltaron el campamento, eso ayudó muchísimo y en el último mes esos dos frentes o esos dos bloques, el Caribe y el Córdova, han cogido 50

[3001] Informe Nº 11-27601, ídem, p. 25.
[3002] Fiscalia 9, Terrorismo Bogota, noticia criminal 110016000097201000062.

fusiles y 2 armas de apoyo, han muerto 10 guerrilleros y han muerto más de 40 del Ejército y paramilitares, nosotros tenemos unos 10 heridos también, ellos tienen también unos 40 heridos, perdimos 4 fusiles dentro de esos combates, lo que pasa es que esas noticias casi no han resonado, lo del Paramillo si sonó harto, entonces la guerrilla nuevamente se va consolidando en las zonas, con fuerzas, porque es el segundo bloque más grande que hay en el país, después del oriental, es el bloque más grande, entonces vamos bien, nos falta mejorar y meter más explosivos, más gente y más armamentos, pero se va consolidando ese territorio, que es lo más importante, que estábamos perdiendo; pero además hay una situación más delicada, es que ahora le tocó llorar a la contraparte, todo aquel territorio que ha consolidado el Gobierno a través de los paramilitares, sembró nuevas gentes en las regiones, trajeron gente amigos de ellos de otras partes y los pusieron en las tierras de los amigos nuestros, se las robaron, entonces ahora llegó la guerrilla, consolidó los territorios, destruyó las casas, mató un poco de esa gente y los otros se fueron también a llorar, por eso hablan de movilizaciones, pero ya en la contraparte, si entienden, es decir, ahora lloraron las otras madres del enemigo, así es la guerra, digamos una guerra de desolación total, allá llega el Ejército disfrazado de paramilitar y acaba con todo y llega la guerrilla también a las regiones de ellos y acaba con todo, en Paramillo, alrededor de ese campamento destruyeron más de 80 viviendas las guerrillas, que era toda la masa de Castaño alrededor, la seguridad y a los adultos eso les dieron en la nuca, no crea que eso se fueron yendo, esos los bajaron también, ahí mataron a unos 20 paramilitares y del Ejército cogieron 11 fusiles y otras armitas y hay otro poco de gente que se dejó pillar y murió también porque eran de allá, es que el pleno, tomó la decisión que a partir de noviembre del año pasado, comenzáramos una ofensiva contra el paramilitarismo, volteando toda su infraestructura económica, toda su infraestructura humana, eso significa que todo aquel habite una región, que sea auxiliador de paramilitares pierde sus bienes, esos bienes pasan a propiedad de las FARC, ganados, chivos, gallinas, huevos y todo, para que me entiendas, porque así nos pusieron la guerra, así han hecho con los nuestros, todos aquellos hacendados, narcotraficantes como Leónidas Vargas, Carranza, Víctor Feliciano y otros de los Llanos, les estamos estropeando las fincas, Los Guaras y otras gentes que hay en los distintos territorios de las FARC, entonces hay que consolidar esos territorios, donde no podamos, vamos a destruir esos bienes también, tumbando las casas, matando el ganado, haciendo lo que sea,



porque si no golpeamos el factor económico, tendrán para apoyarse todo el tiempo"[3003].

Con lo anterior, resultó evidente para esta Corporación que a partir del año 1997 se ordenó desde la cúpula de las FARC-EP, apoyándose basilarmente en la acción armada de su Bloque Noroccidental, el recrudecimiento de la guerra a través del ataque sistemático a las personas y bienes, según esos ilegales, miembros, amigos y colaboradores de sus enemigos de campo, la Fuerza Pública y paramilitares; pero como emanó diáfano, a quien en verdad se agredió fue a la población que se encontraba en medio del conflicto, mediante múltiples acciones que desoyeron abiertamente los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, entre ellas, la desaparición forzada de personas como práctica criminal.

Ilustró la Fiscalía que[3004], para entender la ejecución de este patrón de macrocriminalidad potísimamente en el departamento antioqueño, se hace necesario entender el contexto geográfico, social y político de las regiones que lo componen y que resultaron estratégicas para la acción y operatividad de las FARC-EP y por la cual se disputaba por su injerencia, dominio y control con otros grupos al margen de la ley como las guerrillas del ELN, EPL, autodefensas de los bloques Elmer Cárdenas, Bananero y Héroes de Tolová, bandas criminales –BACRIM-, e incluso organizaciones de narcotráfico.

[3003] Transcripción presentada por la Fiscalía en el informe Nº 11-27601, p. 25-26
[3004] La información que se presenta a continuación, sobre la caracterización de las regiones antioqueñas disputadas por el BJMC, se ilustró en el Informe Nº 11-27601, ídem, p. 26-30.

La *Región de Urabá Antioqueño*, se ha caracterizado por una problemática social marcada por el abandono estatal, con altos índices de analfabetismo y pobreza, con zonas selváticas, agrestes y de difícil acceso, haciéndola así vulnerable a los grupos armados al margen de la Ley. Aunado, este territorio, tiene salida a los océanos Pacifico y Atlántico, tornándola atractiva para las organizaciones irregulares, de cara al desarrollo se sus actividades ilegales, tales como el ingreso y salida de armas, insumos químicos, estupefacientes, contrabando, entre otros; La zona fronteriza con Panamá es un corredor de que conecta con los países de Centroamérica y Norteamérica.

Pudiéndose afirmar que la vía Medellín hacia la zona del Urabá, constituye una línea estratégica de movilidad, que conecta este lugar con la capital antioqueña y el interior del país, siendo valioso para el transporte de equipos, armamento, medicinas y abastecimiento de sus huestes, entre ellos, el Bloque José María Córdova de las FARC-EP.

El Urabá antioqueño y chocoano son zonas que tienen corredores naturales hídricos, como los ríos Atrato, Salaquí, Truandó, Jiguamiandó, Curbaradó, Riosucio, León, Murindó, Murri, Tascon, entre otros, que se convierten en fuentes valiosas de los grupos armados para la movilidad de sus tropas y remesas.

Por todo esto, el territorio del Urabá es llamativo para los grupos armados al margen de la ley, que desde antaño se han disputado su control y dominio, ejerciendo toda clase se acciones bélicas y por supuesto, prácticas criminales como la desaparición forzada de personas, como estrategias de guerra, para diezmar al enemigo y someter a la población.

Sobre la *Región del 'Tapón del Darién'*, adujo la Fiscalía que allí se configuró un escenario en el que se pugnaban "los intereses del capital privado en conjunto con el Estado contra los de los obreros agrícolas que ahora tenían el respaldo del sindicalismo; por otra parte habían incursionado los grupos guerrilleros que antes habían confluido en la zona de Urrá, en el río Sinú, en donde habían dado una lucha fallida contra las autodefensas y el Ejército que resguardaban los intereses de las transnacionales por hacer una represa que ahora tiene el mismo nombre; y habían incursionado hacia el Urabá atraídos por sus condiciones sociales, políticas, económicas y sobre todo geoestratégicas de la región"[3005].

También se menciona que ante la ancestral ausencia del Estado, las organizaciones ilegales, se aprovecharon a través de las armas y regímenes de terror y violencia, para controlar las actividades productivas, ilícitas primordialmente, como el narcotráfico, viendo en la "*población explotada laboralmente, una base social para fortalecer sus procesos políticos*"; resultando entonces que, con el control de esta zona, se establecieron rutas para el comercio ilegal de armas, insumos químicos, pieles, contrabando, drogas y hasta tráfico de inmigrantes, a través de los países centroamericanos, con Norteamérica y Europa.

Esgrimió la Fiscalía que el dominio de esa región durante décadas, ha sido disputado violentamente entre las guerrillas del ELN, FARC, EPL y grupos paramilitares, uno de ellos, apoyados por algunas 'bananeras' que buscaban reprimir la organización sindical y otros por los 'carteles de la droga' dedicados a la comercialización de cocaína "que perdían control estratégico con la hegemonía subversiva"; siendo estas causas que desencadenaron una problemática social de gran envergadura en esa particular zona; aprovechada sí, por los grupos armados irregulares, tales como las FARC- EP.

[3005] Informe Nº 11-27601, ídem.

La *Región Del Nudo de Paramillo*, se ubica en la cordillera Occidental de los Andes, naciendo la serranía de 'Abibe', que se dirige hacia el Norte y sirve de límite natural entre los departamentos de Antioquia y Córdoba; también nacen la serranía de 'San Jerónimo' que separa las cuencas de los ríos 'San Jorge' y 'Sinú'; y la serranía de 'Ayapel', que divide las cuencas de los ríos 'San Jorge' y 'Cauca', limitando también estos dos departamentos.

Resaltó el ente acusador que el mapa del conflicto suscitado en esta región se conforma a partir de grandes 'megaproyectos', siendo los principales "*Urrá e Ituango*"; ambos de características hidro-energéticas, de gran envergadura y magnitud para el país, a cargo de empresas nacionales e internacionales que, con el fin de generar energía que surta otras regiones de Colombia e incluso a países de Centroamérica y el Caribe, pretenden aprovechar los caudales de distintos ríos que recorren el noroccidente del país.

Adujo el investigador que "*el Nudo de Paramillo se considera como área de retaguardia y acumulación estratégica, además de corredor de movilidad con salida al mar Caribe, que sirve como puerto para el envío de narcóticos y entrada ilegal de armamento y municiones por parte del Bloque Noroccidental de las FARC-EP y las Bandas Criminales. Según el general Manuel Guzmán Cardozo, comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta Nudo de Paramillo, esta es la zona de retaguardia estratégica del Bloque Noroccidental de las FARC-EP. Es un corredor natural para sacar la droga que se siembra en el Bajo Cauca antioqueño y el sur de Córdoba hacia el Pacífico o el Atlántico*"[3006].

En la *Región del Oriente Antioqueño*, explicó la Fiscalía, "*para 1997, la mitad de la población de la subregión de Embalses se concentra en los cascos urbanos. El 49% son jóvenes con 17 años de edad, seguidos de niños entre 12 y 17 años. 'Se trata de*

[3006] Informe Nº 11-27601, ídem.



una generación de jóvenes que no encuentra oportunidades de educación ni de empleo y para los cuales no deja de constituir un atractivo la aventura en las filas de la guerrilla que desde los años 70 dio los primeros pasos en un proceso de penetración en el área rural de varios de los municipios afectados por las obras hidroeléctricas como Guatapé, Granada y San Carlos "[3007]*.*

Aunado a ello, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá a mediados del año 1998, inician su presencia y acción armada en esta región y mediante operaciones bélicas, cruentas incursiones en sus poblaciones, masacres, homicidios selectivos y por supuesto, desapariciones forzadas, atacan a supuestos colaboradores, simpatizantes, milicianos o guerrilleros; hecho que genera la consecuente reacción en el grupo subversivo, quienes en venganza arremeten en contra de aparentes auspiciadores y miembros de las autodefensas y de su enemigo natural, la Fuerza Pública; ofensivas que se extienden hasta cuando se suscita el conflicto interno entre los Bloques Cacique Nutibara y Metro, que termina con el exterminio de este último; tiempo durante el cual la guerrilla de las FARC reduce sus ataques en esta zona.

Finalmente, sobre la *Región del Bajo Cauca*, se explicó por el ente acusador que, en los años noventa aparecen en esta región dinámicas propias del narcotráfico, tales como el cultivo, la venta y el consumo de estupefacientes; tornándose el territorio de Caucasia en el centro de esta actividad.

[3007] Informe Nº 11-27601, ídem.

Diametral a este fenómeno, tomaron protagonismo varios grupos armados al margen de la ley, asentados en las zonas urbanas y rurales; guerrillas en estas últimas y grupos de autodefensas en las primeras, de tal suerte que la aparición y presencia de estos actores armados, "*Complejiza las formas y relaciones sociales y económicas de la región, inmersas desde ese momento en formas productivas a partir de cultivos ilícitos, especialmente la marihuana*"[3008].



Se reveló a esta Sala que, con el aumento y acentuación del fenómeno de la 'explotación minera', llegó la maquinaria pesada para la explotación del oro, y a la par, arriba la problemática de la erosión de la tierra, lo que desencadena la dificultad de cultivar la tierra; aunado a que "*además de convertirse en 'centro del oro', Caucasia también es calificada como 'centro de la coca' los cultivos ilícitos ya mencionados se suman las grandes plantaciones de coca y con ella, en los escenarios locales comienza el protagonismo de los grandes narcotraficantes. El comercio de la coca agudiza el conflicto y la confrontación entre los grupos armados presentes en la zona, desatando las prácticas de desaparición forzada, extorsión y toda una serie de eventos violentos originados e intensificados por el ciclo productivo y comercial y el negocio de la coca*"[3009].

Es por todo lo anterior, que se entiende que el territorio en donde operó el Bloque José María Córdova de las FARC-EP, especialmente el departamento de Antioquia, constituyó un bastión y un botín que ameritara su disputa con otros grupos armados al

[3008] Informe Nº 11-27601, ídem.
[3009] Informe Nº 11-27601, ídem.

margen de la ley, amén de lo cual, en el afán de su obtención y dominio total, se ejecutaron prácticas criminales resultando ser patrones de macrocriminalidad, como el de *"desaparición forzada de personas",* que ahora estamos edificando.

Continuando con su exposición, sobre las *prácticas* ejecutadas en el desarrollo de este patrón macrocriminal al interior del Bloque 'Noroccidental', la Fiscalía identificó dos: la *inhumación* e *inmersión*; la primera de ellas con 22 casos (11,40%) y la segunda con 1 (0,52%); significando ello que en el 88% del universo estudiado (193 víctimas) no se logró obtener la información relativa, ni de las versiones libres de los postulados, ni mucho menos de las declaraciones de las víctimas.

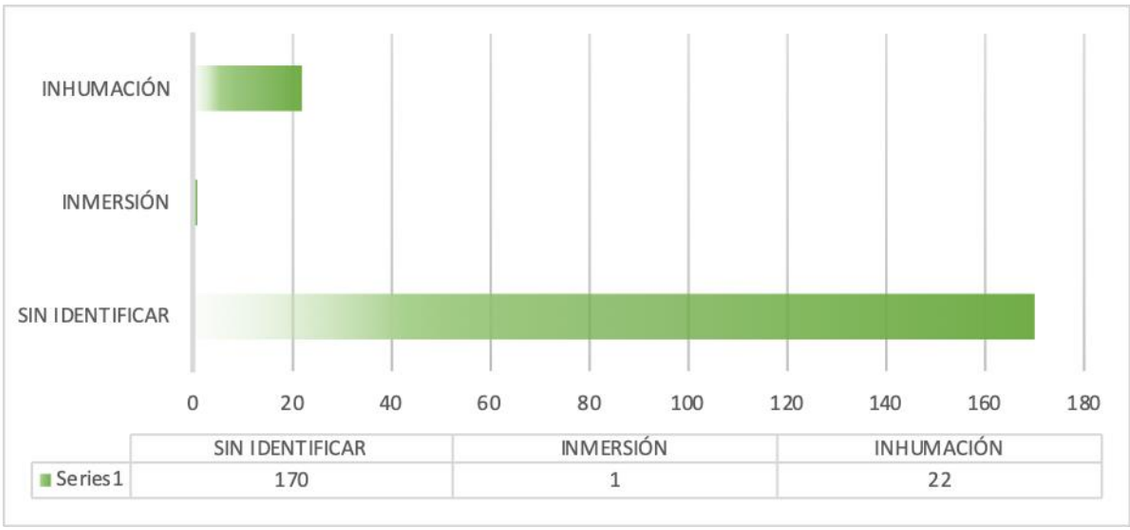

Gráfica elaborada por la Sala

Pese a esta explicación, la Sala en reiterados pronunciamientos ha dejado claro que, entre otros, la *inhumación* y la *inmersión,* no se tratan de *prácticas* ejecutadas en este patrón de macrocriminalidad, sino que son *modus operandi*, ya que son algunas de las formas o modos como los criminales desaparecían a sus víctimas.

Como lo ha dicho esta Corporación, la *práctica* macrocriminal, precisamente consistió en retener o privar de su libertad a personas, sustrayéndolas del amparo de la ley, seguido de su ocultamiento y de la negativa de suministrar información sobre su paradero, misma que se tornó macrocriminal cuando se ejecutó de manera sistemática, reiterada y generalizada, como lo fue en este caso.

Esta línea es consonante con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sobre el particular ha manifestado que "*(…) desde su primer caso contencioso, la Corte también ha afirmado que* ***la práctica de desapariciones*** *ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención"*[3010] (el destacado pertenece a la Sala).

En cuanto el *modus operandi*, la Fiscalía inició con la manera en que los perpetradores abordaban a las víctimas, resultando del estudio del universos de casos de desaparición forzada arrogados al Bloque 'Noroccidental' de las FARC-EP, teniendo que en la mitad de los casos de los cuales se obtuvo ese dato, fue a través de la "*Fuerza*" con el 50,78% del universo presentado; el 3, 11% correspondió a "*intimidación*" y tan solo el 1,04% se relaciona con el "*engaño*"; los hechos restantes, es decir, el 45,08% no se conoce la forma de abordaje.

[3010] Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, Sentencia de noviembre 24 de 2010.



Gráfica elaborada por la Sala

De acuerdo a esta reseña, es preciso concluir que, en su mayoría, las personas desaparecidas por los militantes del Bloque Noroccidental de las FARC-EP, fueron abordadas por estos forajidos utilizando la *fuerza*; sin embargo, no era la única forma, pues hubo casos en los que se utilizó la *intimidación* y el *engaño*.

Como el caso del joven ***Geiber Arias Dávila,*** quien señalado de ser presunto informante del Ejército, fue llevado mediante engaños al campamento que ese grupo irregular tenía en la zona de 'Perillo', donde fue ejecutado e inhumado; la madre de la víctima narró que "*mi hijo Geiber una mañana antes de su desaparición me dijo que las FARC lo habían buscado para que los ayudara a hacer un camino para la guerrilla y que habían buscado a otros muchachos, entre ellos a alias Tetilla de nombre Diomedes Berrío Betancur, alias Pacho de nombre Jeison Agudelo Granada y alias Chispas de nombre Rusbel Quinchía Dávila, en total eran unos 8 muchachos y les dijeron que les iban a pagar para abrir un camino desde el páramo hasta Sonsón, yo le dije a Heiber que si eso no era peligroso, que qué tal que eso fuera para matarlo y él me dijo que el volvía si Dios quería y a*

los 15 días aparecieron alias Tetilla, Chispas, Pacho y mi hijo fue el único que no apareció de ese grupo"[3011].

La menor ***Adriana María Palacio Ortiz,*** también fue abordada mediante engaños, para luego ser asesinada y su cuerpo inhumado; uno de los que perpetradores del hecho fue el postulado ***Nelson Antonio Patiño Cuartas***, quien confesó que "*no la llevamos con mentiras, usted va a hablar con el jefe de nosotros, con Kadafi; la niña si nos preguntó que para que sería, nosotros le dijimos que no sabíamos, no la llevamos hacia el filo arriba de Cristales a la vereda El Roble; la asesinaron Wilder, Robinson y Fermín con revolver 38; nosotros hicimos el hueco y la enterramos*"[3012].

Al evaluar el horario de ocurrencia de los hechos, se encontró el 40.41% (78 casos) de las víctimas no establecen las horas en que fueron cometidas las conductas delictivas; del 59.59% restante, la característica "*mañana*" representa el 49% de los hechos (56 casos), seguido por la "*tarde*" con 40,41% de los registros (46 casos), mientras noche y madrugada solo representa el 11% de los eventos registrados de desaparición de personas.

[3011] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Mará Doralba Dávila Pérez, el 28 de abril de 2014.
[3012] Diligencia de versión libre rendida por el postulado Nelson Antonio Patiño Cuartas el 23 de julio de 2014.

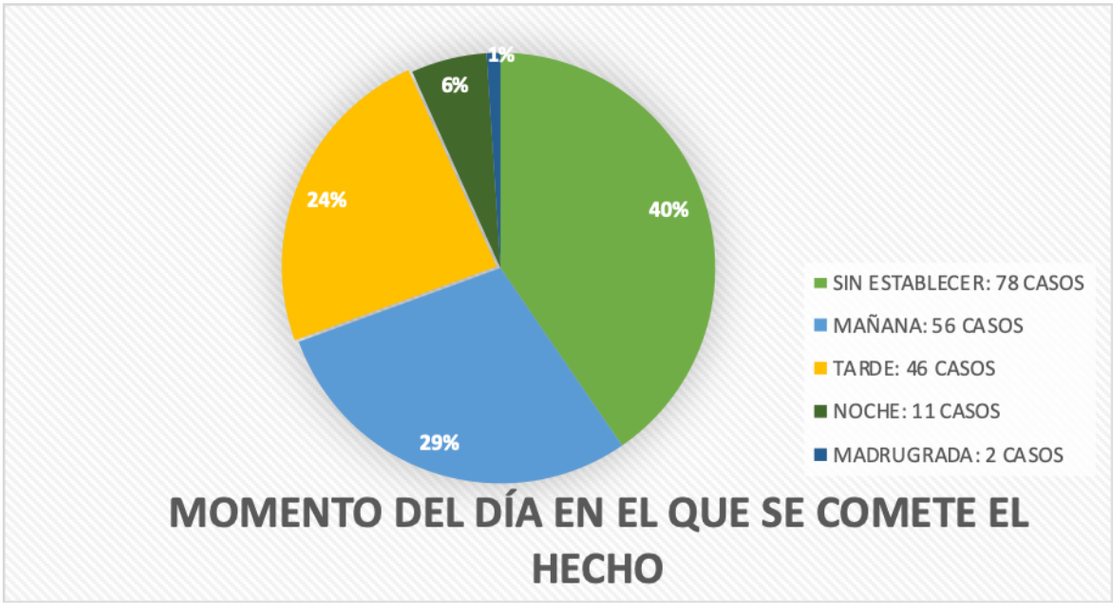

Gráfica elaborada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Medellín

Con lo anterior, concluye la Magistratura que, esta cofradía guerrillera desplegó su accionar delictivo, ejecutando la práctica criminal de desaparecer individuos, principalmente en las horas del día, pues en un guarismo de 102 víctimas de las 193 ostentadas por la Fiscalía, el acto criminal se perpetró a plena luz del día; no necesitando de la clandestinidad de la noche para tal acto de crueldad; lo que sin dubitación demuestra el poderío y dominio que esta agrupación alzada en armas alcanzó en las poblaciones victimizadas; aunado, a la evidente ausencia del Estado, o por lo menos la insuficiente presencia de manera permanente en esos territorios de sus fuerzas militares y policivas; facilitando así la comisión sistemática de esta conducta criminal por parte de este actor armado.

Acerca de las armas empleadas por los perpetradores para la desaparición forzada de personas, se tiene que, del universo de casos presentados por la Fiscalía solo en 28

de ellos se logró extractar la información relativa a este tópico, de la cual se acreditó que en su mayoría fue con arma de fuego larga; veamos:

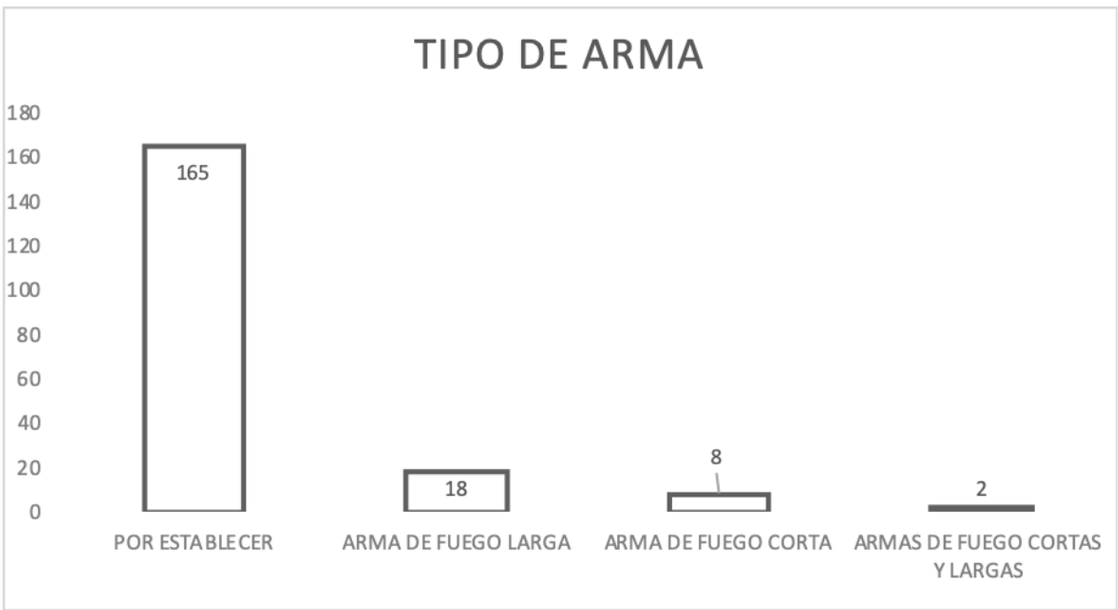

Gráfica elaborada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Medellín

A pesar que en 165 de los hechos de desaparición forzada atribuidos al Bloque 'Noroccidental' de las FARC-EP, no se tenga dato preciso de los elementos bélicos empleados por los criminales para la desaparición de las víctimas; la información que se logró obtener a través del ente investigador, demuestra que fueron armas de fuego, tanto largas como cortas, las utilizadas por estos forajidos para sustraer a las personas del amparo de la ley, para luego retenerlas y negarse a dar información sobre su paradero.

De contera, se puede válidamente concluir que los guerrilleros de esta agrupación de las FARC-EP, no privilegiaban la utilización de otros tipos de armas como cortantes, contundentes, punzantes y demás, para desaparecer forzadamente a las personas.

En el 19% del universo presentado por la Fiscalía, se determinó que los miembros del Bloque 'Noroccidental' de las FARC-EP, cometieron desapariciones de individuos en los territorios de su injerencia armada, vestidos con prendas similares a las de las Fuerzas Armadas del Estado; presentándose en el restante de casos la siguiente información:

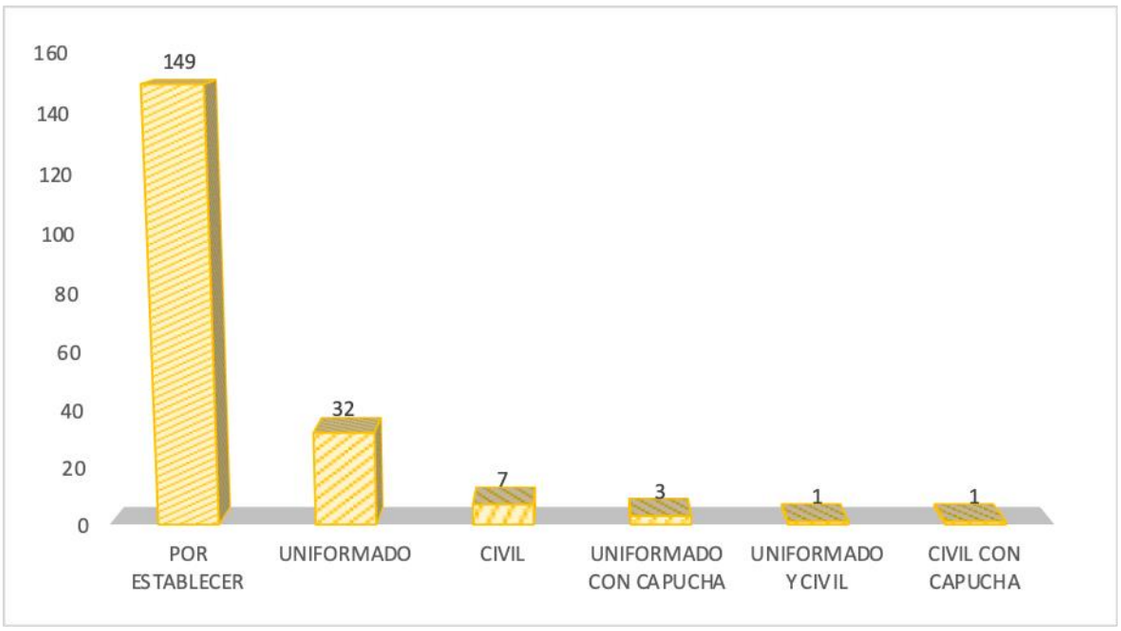

Gráfica elaborada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Medellín

Como de acaba de graficar, en la mayoría de los casos de desaparición forzada atribuidos al Bloque José María Córdova de las FARC-EP, en los cuales se logró obtener información acerca del vestuario de los perpetradores al momento de cometer el hecho; se supo cómo se afirmó precedentemente que, los forajidos vestían uniformes similares a los de la Fuerza Pública; situación que se torna coherente para esta Magistratura si se tiene en cuenta que, al momento de que las personas eran

incorporadas al GAOML, se les dotaba con uniformes tipo camuflados y botas de caucho; símbolos que identificaban esta organización alzada en armas.

Así mismo, razona la Sala que los casos en los que no se reporta el agresor uniformado, se entienden cometidos por la red urbana de apoyo de la agrupación ilícita, o "milicianos", como eran conocidos, quienes, para camuflarse entre la población civil, no vestían este tipo de prendas militares.

Sobre el medio en el que se transportaban los victimarios al momento en que las víctimas eran abordadas y luego desaparecidas, informó la Fiscalía lo siguiente:

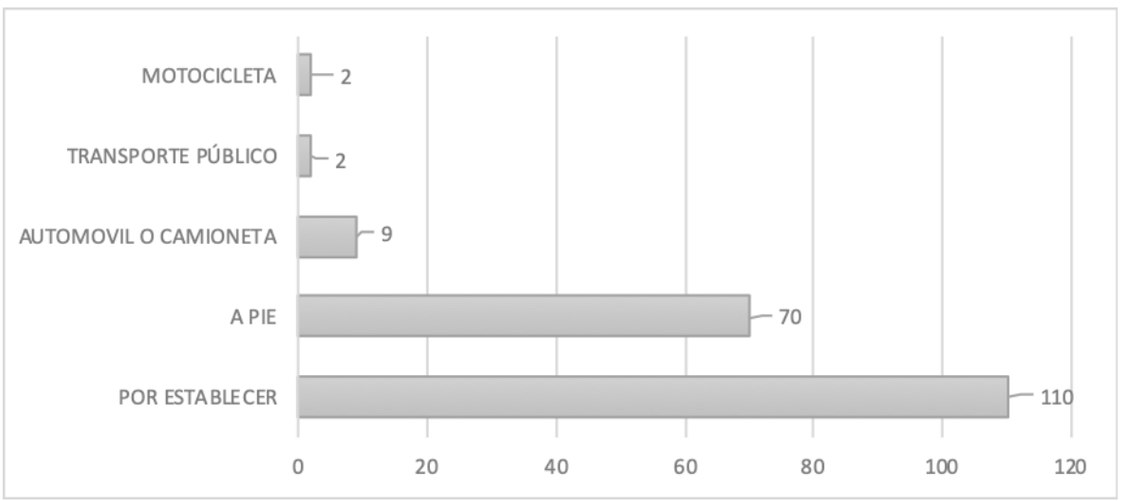

Gráfica elaborada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Medellín

Obtenida esta información, se tiene que, en 70 de ellos, lo que a su vez constituye el 36% de las víctimas presentadas por el ente acusador, al momento de abordar la víctima, el (los) perpetrador (es) se desplazaban "*a pie"*, seguido con el traslado en

"*automóvil o camioneta*" en 9 hechos (5%), y por último en "*transporte público*" y "*motocicleta*", cada uno de ellos, con 2 eventos (1% c/u).

Relativo al número de miembros del Bloque Noroccidente de las FARC-EP que participaron los hechos de desaparición forzada de personas, en 38 de los hechos estudiados se logró esa información, obteniendo que en 31 de ellos participaron entre 1 y 5 forajidos; en 5 ocasiones se trató de grupos entre 6 a 10 guerrilleros; 1 evento entre 30 a 40 personas y en 1 caso se trató de una caterva de más de 50 hombres; lo cual se representa así:



Gráfica elaborada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Medellín

Esta información permite evidenciar que en una proporción del 16% de las desapariciones atribuidas al Bloque José María Córdova, se cometieron por grupos compuestos entre 1 a 5 hombres.

No obstante, la Magistratura quiere advertir que, aunque las cifras evidenciadas por la Fiscalía no lo atestigüen, no pueden pasarse por alto las ejecuciones intrafilas que se antecedían de los denominados '*consejos revolucionarios de guerra'*; que como se ha dejado claro en esta decisión, en la mayoría de casos terminaban a la postre con la inhumación del cadáver y consecuente "desaparición" de la víctima.

Lo anterior, dado que se trató de actos en los que participó toda la tropa a la que pertenecía el afectado y como se vislumbró en el patrón de macrocriminalidad de "*Reclutamiento Ilícito*", en el Bloque Noroccidental de las FARC-EP, se efectuaron en un número considerable de fusilamientos a menores de edad alistados ilícitamente; lo que implica que los datos suministrados en este tópico en particular, deban ser revaluados desde esa arista.

En lo que respecta al género y edades de las víctimas desaparecidas forzadamente por esta agrupación revoltosa, se sustrae que los hombres entre 18 a 25 años fueron los mayores afectados con esta práctica sistemática, en tanto en las mujeres, cuyas edades oscilaron en el rango de 0 a 17, resultaron las más desaparecidas por esta estructura de las FARC-EP:

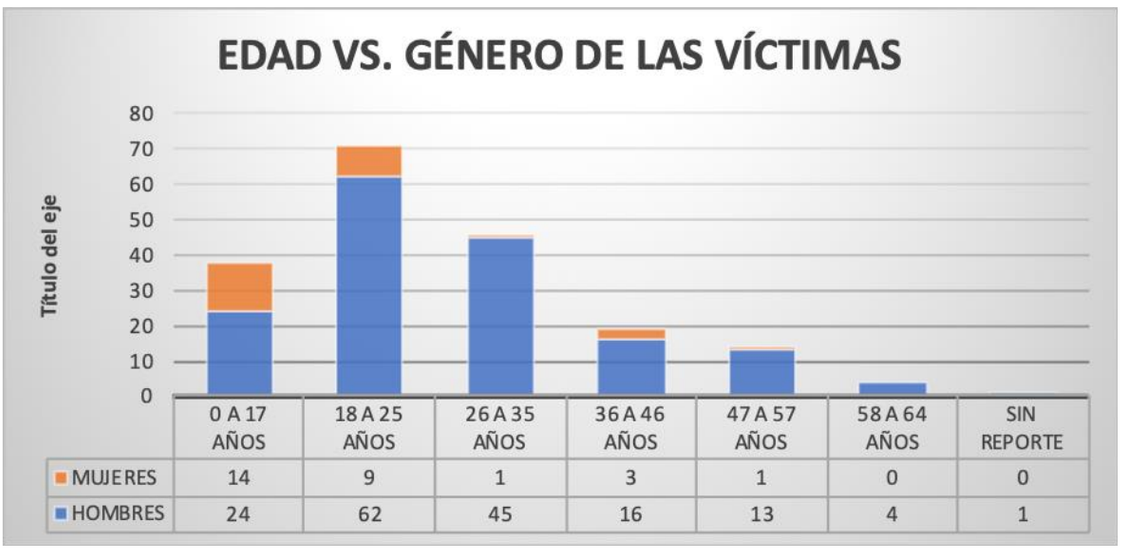

	0 A 17 AÑOS	18 A 25 AÑOS	26 A 35 AÑOS	36 A 46 AÑOS	47 A 57 AÑOS	58 A 64 AÑOS	SIN REPORTE
MUJERES	14	9	1	3	1	0	0
HOMBRES	24	62	45	16	13	4	1

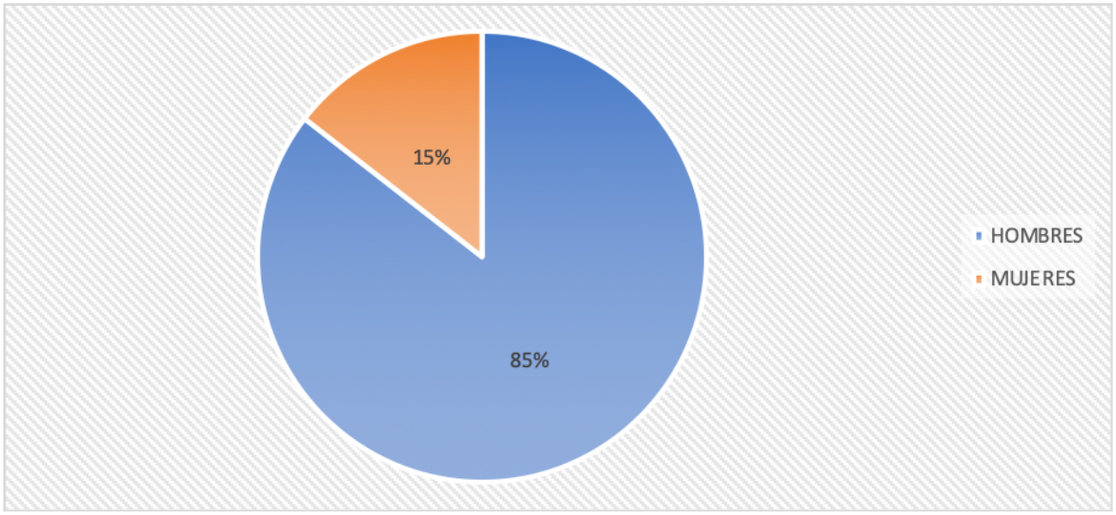

Gráficas elaboradas por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Medellín

Estudiada la profesión, ocupación, arte u oficio de los ofendidos, clarificó el ente acusador que fueron las personas dedicadas a la *agricultura* o trabajadores de la tierra, los mayores victimizados con la desaparición forzada como práctica sistemática; los otros porcentajes del universo de casos se distribuyeron así:



Gráfica elaborada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Medellín

Este resultado guarda concordancia, con el siguiente análisis, describiendo la Fiscalía que las zonas de los territorios de injerencia del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, en donde se reportaron casos de desaparición forzada atribuibles a esa agrupación al margen de la ley, fueron las áreas rurales con el 69,55% de los hechos (134); ubicándose las zonas urbanas en segundo lugar con el 24,45% (47) y el porcentaje restante, 6% (12), corresponde a hechos "*por establecer*".

Significa lo anterior que las regiones rurales, sus habitantes y trabajadores los victimizaron, tanto esta agrupación delincuencial al desaparecer forzadamente a las personas; como por el Estado al no hacer presencia en dichos territorios; pues sin duda alguna, la ausencia de sus instituciones, propició que estos lugares apartados fueran bastión y botín de los actores armados, estando siempre la población en medio del fuego.

Finalmente, la Fiscalía anunció que del universo de casos arrogados al Bloque Noroccidental de las FARC-EP, en 153 de ellos, o lo que es lo mismo, el 79%, se trataron de víctimas que pertenecían o residían en el lugar donde se perpetró su desaparición forzada; en tanto en 37 de los hechos o 19% del total, eran forasteros o foráneos de la región; en 3 de los casos (2%) no se obtuvo la información.



Gráfica elaborada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Medellín

Con ello se clarifica que no solo los habitantes de las zonas de injerencia del Bloque en estudio sufrieron esta práctica indiscriminada, sino que a manera de un "*control territorial"*, quienes no pertenecían a esas regiones y no adujera una razón que ante la creencia criminal de los forajidos "justificara" su presencia en el territorio, también eran atacados con este tipo de práctica delictiva.

Conclusiones de la Sala

Acorde al anterior estudio y análisis, la Sala concluye sin dubitación alguna que el Bloque 'José María Córdova o Noroccidental' de las FARC- EP, ejecutó el patrón macrocriminal de "*Retención ilegal y ocultamiento permanente de personas"* o *"Desaparición Forzada de personas";* declarándolo edificado con los siguientes elementos:

- En las Fuerzas Armadas Revolucionaria de Colombia - Ejército del Pueblo, se logró identificar una política que ordenara y dispusiera la desaparición forzada de personas; ello sin duda, al revelarse que, a fin de cumplir con su propósito primordial y plan estratégico de "*la toma de poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha*"; se tornó visible que el Estado Mayor de esa organización subversiva, otorgó a los comandantes y superiores de cada estructura que la componían, la facultad de tomar decisiones encaminadas a cumplir con dicha finalidad; potestad bajo la cual se cometieron numerosas desapariciones forzadas.

- Valiéndose de la autonomía otorgada por el Estado Mayor de las FARC-EP, para tomar decisiones de cara a cumplir con sus políticas y finalidades, los comandantes del Estado Mayor del Bloque José María Córdova, entre ellos los alias "***Kadafi***" y "***Marcos***", ordenaron la desaparición forzada de personas.

- A partir del '*Pleno'* emitido en el año 1997, que a su vez reglamentó y complementó las 'conclusiones' y el 'plan estratégico' trazado en la *Octava (8ª) Conferencia Nacional Guerrillera*, se ordenó desde la cúpula de las FARC-EP, apoyándose basilarmente en la acción armada de su Bloque 'Noroccidental o José María Córdova', una ofensiva armada que contribuyó al recrudecimiento de la guerra a través del ataque sistemático a las personas y bienes, según esos ilegales, miembros, amigos o colaboradores de sus adversarios de campo, la Fuerza Pública y paramilitares; mediante múltiples acciones que desoyeron abiertamente los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, entre ellas, la desaparición forzada de personas como práctica criminal; pero como emanó diáfano, a quien en verdad se agredió fue a la población que se encontraba en medio del conflicto.

- Los controles territorial y social, fueron política y motivaciones dentro de este patrón de macrocriminalidad; desglosados de esa macropolítica referente a la

"*toma del poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha*"; concluyéndose que coexistieron una macro política, motivaciones y múltiples submotivaciones.

- El control territorial como motivación, tiene dos submotivaciones a saber: ser colaboradores de los grupos enemigos y ser forasteros.

- Del control social, se desprenden como submotivaciones: personas que tenían problemas de convivencia; consumidores o expendedores de estupefacientes; los señalados de cometer delitos, como hurtos; y, las personas que no aceptaban los mandatos impuestos por la organización irregular;

- Otro de los motivos de la desaparición forzada de personas cometida sistemáticamente por los miembros del Bloque Noroccidental de las FARC EP, fue su reclutamiento a la organización alzada en armas, momento a partir del cual, familiares y amigos no volvían a tener conocimiento del paradero o suerte del individuo; mucho menos cuando esa incorporación, ilícita y forzada en su mayoría, terminaba con el fusilamiento o muerte intrafilas de la víctima; pues tales decesos no eran informadas a las familias de los ejecutados; por lo que los daban por desaparecidos.

- La *práctica* perpetrada por esta agrupación alzada en armas, consistió en que, sistemática, reiterada y generalizadamente, militantes del Bloque 'Noroccidental' de las FARC-EP, sustrajeron a personas del amparo de la ley, privándolas de su libertad, seguido del ocultamiento y la negativa a reconocer dicha privación o de suministrar información de su paradero.

- Como *motivaciones* en la comisión de este patrón de macrocriminalidad, se encontró que fueron el *control social* y *territorial,* los que acarrearon la

desaparición forzada de personas; así como el *desacato al reglamento interno* de la organización ilegal, que en lo propio condujo a esta práctica ilícita intrafilas; ello implica que, a diferente a otras estructuras de las FARC-EP, no se cometieron, o por lo menos no se reportaron, hechos relacionados con el '*control de recursos'*.

- En el área de injerencia del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, aquel donde más se cometieron desapariciones forzadas de personas, fue el departamento de Antioquia, con el 81% de los casos presentados como universo, por el ente acusador. De este territorio, el municipio más afectado fue Argelia, seguido de Nariño y Sonsón.

- Sin embargo, en todos los departamentos en los que hizo presencia armada esta agrupación de guerrilla, como Caldas, Chocó, Córdoba y Risaralda, se presentaron casos de desaparición forzada, lo que corrobora que se trató de una práctica sistemática ejecutada de manera generalizada y reiterada, durante el tiempo y extensión territorial en la que operó esta agrupación al margen de la ley.

- La manera en que el Bloque Noroccidental de las FARC-EP, desaparecieron sistemática, reiterada y generalizadamente personas, fue mediante la *inhumación* de los cuerpos de las víctimas en terrenos cercanos al que se cometía su previo homicidio; o, a través de la *inmersión* de los cadáveres en las fuentes hídricas que circundaban cercanas al lugar de los hechos; siendo la primera en mención, la forma más reiterada de cometer el ilícito.

- Las víctimas de desaparición forzada, fueron abordadas por los perpetradores, en la mayoría de los casos, empleando *la fuerza*; no obstante, la *intimidación* y el *engaño*, fueron otros de los modos en que las que los miembros del Bloque

José María Córdova de las FARC-EP, se valieron para aprehender a los afectados y luego desaparecerlos.

- Las personas del área de injerencia del Bloque José María Córdova de la FARC-EP, fueron desaparecidas en su mayoría, en horas del día, bien por la mañana, ora en la tarde; lo que sin dubitación demuestra el poderío y dominio que esta agrupación alzada en armas alcanzó en las poblaciones victimizadas, no necesitando de la clandestinidad de la noche para perpetrar sus actos ilícitos; aunado, a la evidente ausencia Estatal, o por lo menos la insuficiente presencia de manera permanente en esos territorios de sus fuerzas militares y policivas.

- Las armas de fuego, tanto largas como cortas, fueron las utilizadas por estos forajidos para sustraer a las personas del amparo de la ley, para luego retenerlas y negarse a dar información sobre su paradero; por tanto, los guerrilleros de esta agrupación, no privilegiaron la utilización de otros tipos de armas como cortantes, contundentes, punzantes y demás, para desaparecer forzadamente a las personas.

- En la mayoría de los casos de desaparición forzada atribuidos al Bloque José María Córdova de las FARC-EP, en los cuales se logró obtener información acerca del vestuario de los perpetradores al momento de cometer el hecho; se obtuvo que vestían uniformes similares a los de la Fuerza Pública; situación que se torna coherente si se tiene en cuenta que, como se ha indicado a lo largo de esta decisión, al momento de que las personas eran incorporadas al GAOML, se les dotaba con uniformes tipo camuflados y botas de caucho; símbolos identitarios de esta organización alzada en armas. Los casos que no se reportan con este tipo de prendas, se entiende cometidos por la red urbana de apoyo de la agrupación ilícita, es decir, los "milicianos" quienes, para camuflarse entre la población civil, no vestían este tipo de prendas militares.

- En lo que respecta al género y edades de las víctimas desaparecidas forzadamente por esta estructura de las FARC-EP, se sustrae que los hombres entre 18 a 25 años fueron los mayores afectados con esta práctica sistemática, en tanto en las mujeres, cuyas edades oscilaron en el rango de 0 a 17, resultaron las más victimizadas.

- En menor medida, se registraron casos donde se desaparecieron hombres y mujeres de todas las edades, lo que confirma el carácter *generalizado* en la ejecución de esta práctica.

- Fueron las personas dedicadas a la *agricultura* o trabajadores de la tierra, los mayores victimizados con la desaparición forzada como práctica sistemática perpetrada por el Bloque José María Córdova de las FARC-EP.

- En concordancia con ello, los habitantes de las zonas rurales de los municipios en los que ejerció presencia armada el Bloque José María Córdova de las FARC-EP, fueron los más victimizados con la desaparición forzada de personas, cometida por esa organización irregular.

- Las personas que se reportaron como desaparecidas forzadamente por el Bloque Noroccidental de las FARC-EP, en su mayoría, pertenecían o residían en el lugar donde se perpetró el hecho que los victimizó; no obstante, también se presentaron casos en los que el ataque se dirigió en contra de forasteros o foráneos de la región, lo que proviene de un evidente *control territorial* ejercido por esa agrupación delincuencial.

14.4.2.1. *INFORME DE EXHUMACIONES*

La Fiscalía 98 de la Dirección de Justicia Transicional, presentó a la Magistratura[3013] *informe de exhumaciones*, allegado a su vez el 10 de noviembre de 2017, por el doctor *Germán Yesid Jaimes Sandoval*, Fiscal 220 de la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, Grupo Interno de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas, sede Medellín; en el cual se hace referencia a 44 *diligencias de exhumación* de víctimas de hechos atribuidos a la estructura subversiva FARC-EP, comprendiendo en específico el Bloque Noroccidental, Frentes 47 y 9º; además de las *diligencias de prospección cuyo resultado fue negativo,* que representan un guarismo de 38 diligencias.

En el referido documento, se expresa que de los 28 postulados[3014] a la Ley de Justicia y Paz, exmiembros del Bloque José María Córdova o Noroccidental de las FARC-EP, 8 de ellos manifestaron en este proceso, su conocimiento sobre la ubicación de fosas en las que se inhumaron personas, siendo estos: ***Elda Neyis Mosquera García "Karina, La Cucha o La Negra", Pedro Luis Pino Balderrama o Valderrama "Martín o Fuego Verde", Nelson Antonio Patiño Cuartas "Eliécer o El Zorro", Jesús Alberto Giraldo Hernández "Miguel", Andrés Mauricio Cardona Zapata "Jorge o El Flaco", Darío García Muñoz "Pipa", Leonardo Quintero Marín "Leo o Jaime" y Roberto Montes Vallejo "El Gallo"***; los cuatro primeros, objeto de la presente sentencia.

[3013] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de noviembre 15 de 2017, sesión única.
[3014] Los que inicialmente componían la audiencia concentrada, previo al régimen de libertad condicionada y suspensión de procesos de que trata la Ley 1820 de 2016 y su Decreto Reglamentario 277 de 2017.

Es entonces que, con base en la información aportada por los referidos desmovilizados, se realizaron las siguientes diligencias obteniéndose como resultados:

EXHUMACIONES				
Nº	**Víctima**	**Frente**	**Fecha**	**Municipio**
1	José Alexander Ramos	Frente 47	17/02/2009	Nariño
2	Juan Bautista Ruiz	Frente 47	18/02/2009	Nariño
3	N.N.	Frente 47	21/02/2009	Samaná
4	N.N.	Frente 47	02/05/2009	Samaná
5	Jesús Antonio Patiño Ciro	Frente 47	19/05/2009	Sonsón
6	Carlos Olimpo Mejía Gómez	Frente 47	03/07/2009	San Carlos
7	Ángela Viviana Ciro	Frente 47	12/08/2009	Sonsón
8	María de Jesús Ciro Toro	Frente 47	12/08/2009	Sonsón
9	Néstor Emilio Quintero	Frente 47	13/08/2009	Sonsón
10	Silverio César Manrique	Frente 47	13/08/2009	Sonsón
11	Piedad Milena Pérez	Frente 47	26/03/2010	Sonsón
12	Alexander de Jesús Hernández	Frente 47	02/02/2011	Samaná
13	Daniel María Herrera Cardona	Frente 47	09/03/2011	Samaná
14	Reinaldo Antonio Herrera Cardona	Frente 47	09/03/2011	Samaná
15	Héctor Fabio Marulanda	Frente 47	23/09/2011	Samaná
16	Jhon Fredy Marulanda Arcila	Frente 47	23/09/2011	Samaná
17	N.N.	Frente 47	24/09/2011	Samaná
18	N.N.	Frente 47	26/09/2011	Samaná
19	N.N.	Frente 47	26/09/2011	Samaná

20	N.N.	Frente 47	14/12/2012	Samaná
21	N.N.	Frente 47	14/03/2013	Sonsón
22	N.N.	Frente 47	18/03/2013	Nariño
23	Luis Norman Cardona	Frente 47	19/03/2013	Nariño
24	N.N.	Frente 47	06/11/2013	Samaná
25	Gildardo Antonio Pérez	Frente 47	12/03/2015	Bello
26	Alonso Granada	Frente 47	02/06/2015	Samaná
27	N.N.	Frente 47	17/08/2016	Riosucio
28	N.N.	Frente 47	19/10/2017	Samaná
29	N.N.	Frente 47	19/10/2017	Samaná
30	Bertulio López Marín	Frente 47	21/10/2017	Samaná
31	Bertulfo Sánchez	Frente 9	06/10/2009	San Carlos
32	Juan de Jesús López	Frente 9	14/12/2010	Sonsón
33	Diego Alexander Vergara	Frente 9	16/12/2010	Sonsón
34	Maurino de Jesús Ríos Castrillón	Frente 9	16/12/2010	Granada
35	Manuel Tiberio García	Frente 9	10/07/2011	El Carmen de Viboral
36	Juan Carlos Gómez	Frente 9	17/12/2011	Granada
37	Oscar de Jesús Présiga	Frente 9	17/12/2011	Granada
38	Iván Alonso Loaiza	Frente 9	27/08/2012	San Carlos
39	José Nicanor Agudelo Giraldo	Frente 9	24/04/2014	San Luis
40	N.N.	Frente 9	10/09/2014	San Carlos
41	N.N.	Frente 9	20/01/2015	San Carlos
42	N.N.	Frente 9	18/03/2015	Granada
43	N.N.	Frente 9	18/03/2015	Granada
44	N.N.	Frente 9	28/04/2015	San Carlos

DILIGENCIAS DE PROSPECCIÓN NEGATIVA **-Hechos atribuidos a las FARC-EP-**			
Nº	**Bloque/Frente**	**Fecha**	**Municipio**
1	Frentes 57-34-5	24/07/2008	Carepa
2	Frentes 57-34-5	24/07/2008	Carepa
3	Frente 47	30/04/2009	Samaná
4	Frente 47	30/04/2009	Samaná
5	BJMC	01/05/2009	Samaná
6	BJMC	01/05/2009	Samaná
7	Frente Aurelio Rodríguez	06/05/2009	Supía
8	Frente 47	14/08/2009	Sonsón
9	Frente 47	08/09/2009	Samaná
10	Frente 47	11/09/2009	Samaná
11	Frente 47	05/02/2011	Samaná
12	Frente 47	08/02/2011	Samaná
13	Frente 47	01/02/2011	Samaná
14	Frente 47	01/02/2011	Samaná
15	Frente 47	10/03/2011	Samaná
16	Frente 49	01/10/2011	Salamina
17	Frente 50	01/10/2011	Manizales
18	Frente 9	18/12/2011	Granada
19	Frente 9	18/12/2011	Sonsón
20	Frente 47	11/03/2012	Samaná

21	Frente 47	12/03/2012	Samaná
22	Frente 47	12/12/2012	San Luis
23	Frente 47	17/03/2013	Nariño
24	Frente 47	17/03/2013	Nariño
25	Frente 47	17/03/2013	Nariño
26	Frente 47	17/03/2013	Nariño
27	Frente 47	17/03/2013	Nariño
28	Frente 47	18/03/2013	Nariño
29	Frente 9	11/03/2015	Granada
30	Frente 47	06/06/2015	Samaná
31	Frente 47	06/06/2015	Samaná
32	BJMC	12/12/2015	Nariño
33	BJMC	19/08/2016	Riosucio
34	BJMC	17/08/2016	Riosucio
35	BJMC	17/08/2016	Riosucio
36	BJMC	18/08/2016	Supia
37	Frente 47	20/10/2017	Samaná
38	Frente 47	20/10/2017	Samaná

Complementando lo anterior, encontró la Sala que el mismo ente investigador, en informe Nº 11-27601 del 22 de julio de 2014 (p. 30), advirtió las exhumaciones realizadas a nivel nacional, correspondiente a 659 casos, discriminándolas por departamento; ello, de acuerdo a datos de la 'Subunidad de Exhumaciones de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional'; acorde a *desapariciones forzadas* atribuibles a la estructura guerrillera FARC – EP; señalando que esas

diligencias se realizaron por la información rendida por quienes se sometieron a la Ley de Justicia y Paz, combatientes desmovilizados no postulados a esta jurisdicción y víctimas[3015].

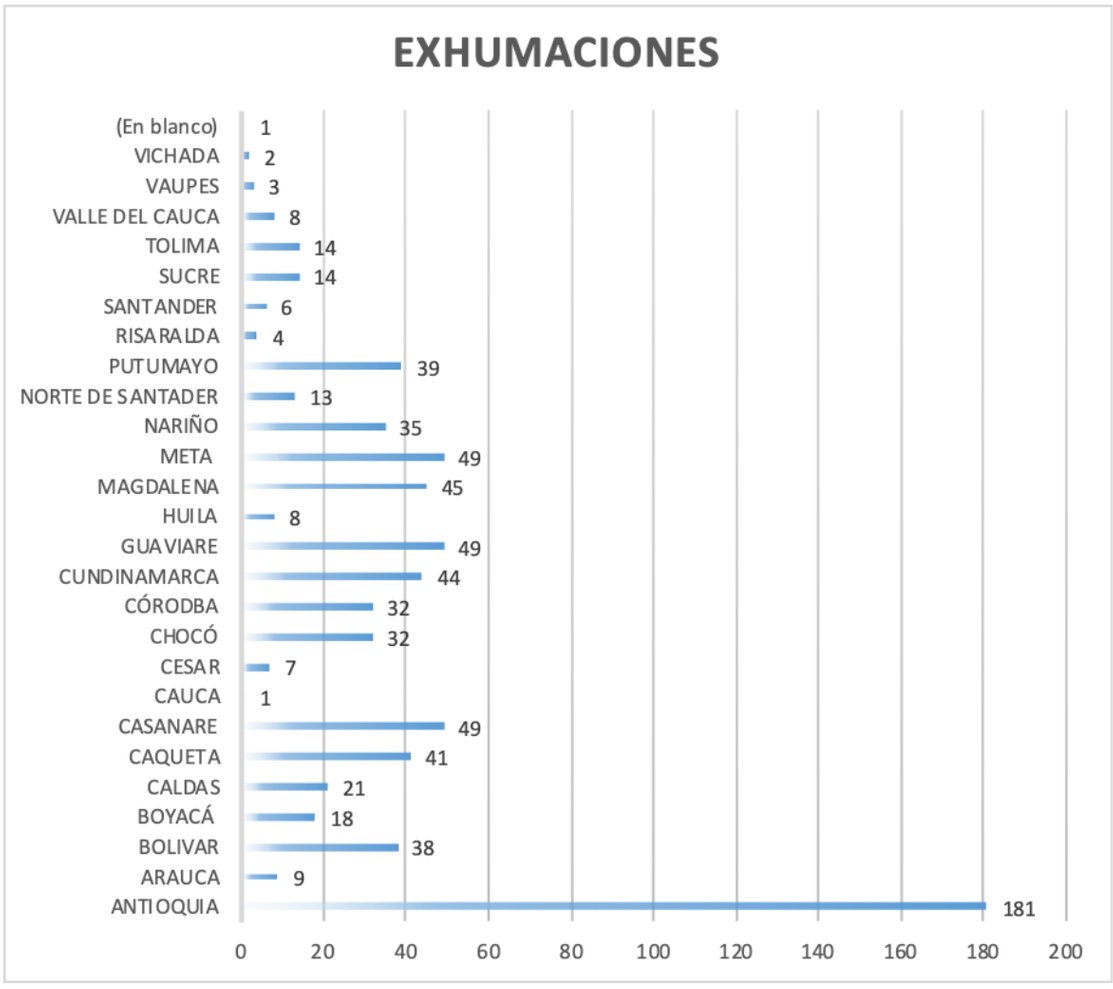

Gráfico elaborado por la Sala

De esta graficación, se desprende que en Antioquia, donde operó el Bloque 'Noroccidental' de las FARC-EP, es el territorio nacional donde se presentó el mayor

[3015] Relación de exhumaciones realizadas atribuibles a la estructura armada de la guerrilla de las FARC -EP, información dada por la Subunidad de Exhumaciones de Justicia y Paz al despacho de la Fiscalía 7 Delegada ante los Tribunales.

número de exhumaciones, con 181 registros; acotando al margen que, dicha estructura armada también desplegó su accionar delictivo en los departamentos de Caldas, Chocó, Córdoba y Risaralda, para totalizar 270 exhumaciones en esta región de influencia del Bloque José María Córdova; representando aproximadamente la tercera parte del total contabilizado a nivel nacional.

Pues bien, ante una notoria disparidad en los datos suministrados, donde en el informe de exhumaciones presentado a la Sala la Fiscalía indicó que se han hecho 44 diligencias de exhumación de víctimas de casos arrogados al Bloque 'Noroccidental', Frentes 47 y 9º; en tanto en el informe de desaparición forzada se expresa que en el área de influencia de esa misma estructura de las FARC-EP, se efectuaron 270 exhumaciones; la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía 98 UNJT, o quien se delegue en esta causa, para que en futura oportunidad aclare esta situación y le brinde a la Magistratura, víctimas y sociedad, una información certera de las personas desaparecidas forzadamente por esa estructura ilegal, que fueron inhumadas y a través de este proceso de justicia transicional, exhumadas, identificadas y entregados sus despojos a la familia.

Continuando, adujo también la Fiscalía con relación a las diligencias de extracción de despojos mortales de víctimas de las FARC-EP a nivel nacional, que las mismas se han efectuado en cantidades similares en los departamentos de Caquetá, Casanare, Cundinamarca, Guaviare, Magdalena, Meta, Bolívar, Nariño y Putumayo; concluyendo con ello que las informaciones que sobre el particular han suministrado postulados y desmovilizados de las FARC-EP, corresponde a todas las regiones de Colombia donde injirió esa agrupación delincuencial.

Apuntó el ente indagador que a diferencia del análisis de matrices que arrojaron que el segundo Bloque de las FARC-EP que más perpetró desapariciones forzadas de personas, fue el Bloque 'Oriental' y seguido del 'Comando Conjunto de Occidente'; los datos obtenidos de las diligencias de exhumaciones, marca buenos picos en los departamentos de la 'Costa Caribe'; fenómeno que puede atender a que el grupo que operó allí –Bloque 'Caribe'-, posee más desmovilizados y postulados, quienes han entregado información efectiva acerca de fosas y desaparecidos[3016].

Empero, encuentra la Sala que el informe de exhumaciones allegado por el ente acusador y que se acaba de referir, es escueto y vago, no cumple con el componente de *verdad* que demandan las víctimas y sociedad, en razón a que lo allí contenido no aporta mayor información, pues se señalan 44 exhumaciones en las que se describe el Frente, fecha y lugar, pero no se alude si corresponden a lo reseñado por los postulados en esta causa, en especial en los "requisitos de elegibilidad". Se incluyó un cuadro que apuntan 38 diligencias de prospección negativa, sin referir si alguna corresponde al reporte entregado por los excombatientes vinculados a esta decisión ni quienes podrían ser las víctimas.

Amén de ello, en este trámite transicional, particularmente en lo que atañe al requisito de elegibilidad de "*entregar información que permita establecer el paradero de las personas desaparecidas";* la Agencia Fiscal brindó a la Sala datos entregados por los postulados en diversas diligencias de versión libre sobre este basilar aspecto, sin embargo, los mismos no se incluyeron, acompasaron, explicaron o detallaron en debida forma en el informe de exhumaciones presentado en noviembre 15 de 2017 a la Magistratura.

[3016] Informe Nº 11-27601, ídem, p. 30.

Así pasó con ***Danis Daniel Sierra Martínez,*** quien se pronunció sobre dos hechos particulares, los de las víctimas *Joaquín Emilio Sierra* y *Norman Álzate;* sobre el primero de ellos suministró posible lugar de ubicación cuando aludió que "*… a él lo transportaban en una hamaca y al pasar la quebrada lo dejaron caer y se ahogó y fue enterrado la orilla del río, sus restos no han sido encontrados…"*[3017]; y respecto del segundo, se supo que ya fue exhumado y sus despojos entregados a la familia; no obstante, ninguna mención se hizo sobre estos dos casos.

También reseñó otras tres fosas ubicadas en el caño 'Mulatos' y La Esperanza, donde el excombatiente adujo se encuentran "*un muchacho de nombre Gustavo"* y "*la señora Minta y el señor Pedro Conde*"; de quienes efectuaría averiguaciones para encontrarlas.

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres hizo señalamiento de la posible ubicación de fosas, cuando advirtió que *"… saliendo cogimos cuatro señores que decían ser paracos y los enterramos en El Loro… Queda a amos o menos (sic) una hora y media o dos horas de Urrao … También hubo una reunión con todos los dirigentes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista, en ese campamento hay un montón de gente enterrada en el caserío indígena de Puerto Lleras y de la reunión sacaron a doce personas que los mataron y los enterraron por allá… separamos a 12 personas que matamos y enterramos por allá en el caserío indígena de Puerto Lleras, también hay otros tres señores enterrados por allá que creo que son arrieros que mandó 'El Alemán' para hacer inteligencia…"*[3018].

Hecho similar emergió cuando indicó que "… *en la retirada la guerrilla secuestró cuatro campesinos y los asesinó en el Volcán de Cacahual, los enterraron cerca al*

[3017] Carpeta Requisitos de elegibilidad No. 3, Cit. Folio 108.
[3018] Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No 2, Cit. Pág. 155 y 156

volcán"; así como "*12 personas en el sitio Jiguamiandó y Ancáis cerca de una comunidad o corregimiento de Pueblo Nuevo, esta gente fue muerta por orden de Iván Márquez, Efraín Guzmán, Isaías Trujillo, Rubín Morro, Jacobo Arango, y se enterraron en la finca del señor apodado El Cubano, esta gente se le dio muerte, unos a tiros y otros a machete, están enterrados en 4 fosas*"[3019]; idéntico sentido con dos jóvenes secuestrados, asesinados e inhumados "*de nombre Fabio Nelson Montoya y Germán Alonso Martínez en la finca El Carriel, esta finca pertenece al municipio de Pensilvania-Caldas, según información uno de ellos era soldado campesino el otro era informante del ejército, a estos jóvenes los mató y los enterró alias Rigo Manuel y Murcia, están enterrados a 10 minutos de la casa de la finca El Carriel Mauricio o Pite"*[3020].

El mismo postulado, hizo referencia al "ajusticiamiento" de menores de edad enlistados forzadamente a las FARC-EP, entre ellos, alias "***Jazmín",*** fusilada en la vereda 'Caraballo' e inhumada en la finca del señor *Roque Benítez*, "*está junto a un árbol que se llama Jobo o Ciruelo, como a 4 mts de la raíz del árbol…";* alias ***"Indira",*** menor de 14 años quien manifestó no querer pertenecer al grupo guerrillero, propinándose ella misma un tiro en una de sus extremidades inferiores, por lo que alias *Jacobo Arango* le ordenó 'consejo de guerra', siendo "ajusticiada" y su cuerpo enterrado en una finca de propiedad de *Joaquín Ruedas,* en la parte superior de 'Arenas Altas', "*al parecer está en una cacaotera que había";* alias *"**Arles**"* fue asesinado por otro guerrillero, siendo "*enterrado en la vereda Caraballo, aproximadamente a 500 mts de la caseta comunal en un filito*"; y alias ***"Raulito"*** amarrado de manos y cuello "*lo llevaron a una cacaotera a orillas de la quebrada Aguas, ya el hueco estaba hecho, yo fui uno de los que lo llevé… se enterró allí mismo … Los otros también están enterrados allí, fueron fusilados por consejo de guerra, los cuerpos se encuentran en Mulato Medio, en una fosa";* igualmente adujo

[3019] Ídem, folios 165 y 166
[3020] Ejusdem, pág. 161

que 10 menores fueron ejecutados durante la escuela de 1991, *"en un punto que se llama Mulatos Medios … están enterrados a 20 minutos de la orilla del río Mulatos, se entra por la finca de una señora que le dicen 'La Viuda', al parecer hay 13 cadáveres en el mismo sitio*".

Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama hablando sobre la desaparición del menor *Nefer Alexis Rivera Londoño "Lucas"* mencionó que fue enterrado en el campamento llamado 'El Pato'*, "ubicado en un paraje denominado 'Coroto', eso es de Sonsón y hace parte de la vereda Santa Rosa, el cuerpo fue inhumado en una fosa común, pero desconozco el lugar, el sitio exacto donde quedó la fosa*"[3021].

Nelson Antonio Patiño Cuartas describió una fosa en la vereda 'Clara', en el municipio de Argelia (Antioquia), donde se inhumó a alias "***Kelly",*** fusilada por supuesta infiltración. Respecto a la menor ***Luz Adriana Palacio Londoño****,* ejecutada por disposición de alias "***Kadafi****" y "****Karina****",* entregó indicaciones para la ubicación de sus despojos al indicar que el asesinato ocurrió en la vereda 'Cristales' y que *"la enterraron ahí mismo, supe de eso porque me dieron la orden … la llevaron a un filito y la mataron con un revolver 38 y fue enterrada en esa parte … También di esta información a unos investigadores de Justicia y Paz y les di los hechos, pero no hemos ido hasta el momento, yo le pregunté a Wilder, él me mostró el camino, y que ella había quedado en un arbolito, pero no fui propiamente al sitio*"[3022]. Hecho similar sucedió con alias ***"Juan Carlos***", militante del Frente 9º, ejecutado por supuestamente pertenecer a los paramilitares, caso respecto del cual el postulado mencionó haberlo asesinado en la vereda 'Dabeiba a unas aproximadas cuatro horas de la carretera *"en carro una parte y a pie otro poco, yo di un croquis de eso a los*

[3021] Carpeta Requisitos Fase administrativa y judicial No 4, Cit. Pág. 292
[3022] Carpeta de sustitución de medida de aseguramiento, folio 37

investigadores de Justicia y Paz, la información fue a la Fiscalía de Justicia y Paz de exhumaciones, no se ha hecho operativo para la ubicación de esta fosa"[3023].

Jesús Alberto Giraldo Hernández exteriorizó conocer el lugar donde se ubicaba el cuerpo de alias "***Rebusque",*** asesinado en el 2002 por haver parte, aparentemente, del grupo enemigo; acotando que "*el cuerpo no sé si lo han encontrado, pero yo tengo conocimiento donde está, es de ahí de la vereda 'La Sombra', Samaná, yendo para Yarumal… Baja de La Sombra, más o menos unos treinta minutos hasta donde está el cuerpo, en un monte o bosque"*[3024].

Edison de Jesús Rúa Cataño dijo saber el sitio donde fue inhumado alias "Arley", guerrillero que pisó una mina 'antipersona' que al parecer él mismo había instalado, suministrando características especiales de cómo se enterró el cuerpo; también, hizo referencia a una segunda fosa donde se encuentran los cuerpos de cinco insurgentes ajusticiados por orden de alias "***Marcos", "Danilo"*** y ***"Karina***," trazando el lugar donde podrían estar, detallando sobre este particular hecho que "*fueron fusilados ya anocheciendo, solo recuerdo que entre ellos estaba alias Jeison, del Frente 47, pero igual tampoco lo conocía … Esta fosa está muy difícil de ubicar porque esto ya hace más de 12 años … todo esto se hizo entrada la noche, lo que dificulta ubicar el sitio exacto donde están los cuerpos, esta fosa tampoco está lejos de la carretera. Para llegar al sitio debemos salir del casco urbano de Nariño*"[3025].

Virgilio de Jesús Guzmán expuso que en compañía de alias "***Hernán Pelotas"*** asesinaron a un hombre señalando que el cuerpo está enterrado en el municipio de Granada (Antioquia) y, si bien al revisarse el informe presentado por el ente acusador

[3023] Ídem
[3024] Carpeta Fase administrativa y judicial No 2, folio 218
[3025] Carpeta Requisitos Fase Administrativa y Judicial No 2, Cit., folio 649.

se tiene que se llevaron a cabo cinco exhumaciones en dicha municipalidad y dos prospecciones negativas, se desconoce si alguna hace referencia este hecho.

Por otro lado, los postulados hoy sentenciados, en otras intervenciones desarrolladas en su proceso de Justicia y Paz, dieron a conocer que supieron, presenciaron o hicieron parte de fusilamientos y muertes por otras causas, además de miembros de la organización, de personas que servían como 'milicianos' y supuestos colaboradores o simpatizantes de la agrupación rebelde; víctimas que a su vez fueron inhumadas, por lo que sus familiares y seres queridos, al no tener noticia sobre su paradero o suerte, los dieron como "desaparecidos". Los excombatientes suministraron información de algunas de las fosas donde reposan los despojos de estas personas:

Elda Neyis Mosquera García versionó en mayo 27 de 2010, que "***Kadafi", "Juan Carlos***" y ella, convocaron a 'consejo de guerra' de tres milicianos, de motes "***El Flaco***" y "***El Cabo***" comandantes de milicias del grupo de 'Cristales, corregimiento Florencia, de Samaná (Caldas), y "***Oscar o El Gordo***", también miliciano; "*se convocó a Consejo de Guerra por violación a mujeres, por asesinato y extorsión … dos cuerpos, Oscar y El Cabo, quedaron en un paraje rural de la zona del corregimiento Pueblo Nuevo, Pensilvania – Caldas; de la fosa conoce alias Martín o Fuego Verde y alias Leo. Las familias no recogieron los cadáveres".*

Sobre esto mismo, ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama "Martín o Fuego Verde",*** hizo mención[3026] que los milicianos ***Oscar Cifuentes "Caronte", "El Cabo"*** y ***"El Flaco",*** fueron fusilados en el 2001, en la vereda 'Puente Linda', de Pensilvania (Caldas), aludiendo que "*Caronte el cuerpo quedó cerca del sitio donde se hizo el*

[3026] Entrevista conjunta de los exmilitantes del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, *Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama, Andrés Mauricio Cardona Zapata* y *Wilson Hernán Henao Montes,* vertida los días 22 y 23 de octubre de 2015 ante el Fiscal 83 Especializado DINAC de Medellín.

fusilamiento. Otro grupo estaba enterrando al Cabo, sé el sitió también donde quedó, cerca del sitio donde quedó Oscar, que quedó en toda una cuchilla y El Cabo quedó a unos 30 o 40 metros subiendo a media falda".

Pino Valderrama o Balderrama nombró también a ***Virgilio Ramírez Buitrago*** y ***José Uriel Jaramillo García*** milicianos acusados de haber hurtado un ganado de un poblador en el municipio de Pensilvania – Caldas, por lo que el comandante "***Marcos"*** ordenó al propio "***Martín o Fuego Verde****"* ajusticiarlos sin 'consejo de guerra'; "*esas fosas se encuentran en el sector conocido como El Diamante, en el parque del corregimiento de Florencia, de Samaná – Caldas, terrenos que compró Hidromiel para la represa".* Sobre este caso, advirtió la Fiscalía que lo informado por el postulado se escaló al Grupo de Exhumaciones de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional mediante oficios con radicado 20156670006641 de octubre 8 de 2015 y 20156670008481 de octubre 29 de 2015; instando los trámites pertinentes; sin embargo, a través de misiva No. 363 radicado 2015044003611 de noviembre 18 de 2015, el Fiscal 220 del Grupo de Exhumaciones de Medellín, informó a la Dirección de Análisis y Contextos – DINAC, que para realizar las exhumaciones donde posiblemente se encuentran los restos de las personas indicadas, son menesteres labores previas, entre ellas las verificaciones y consultas de orden público y la posible existencia de artefactos explosivos en la zonas, sin que la Magistratura conozca a la fecha si fue posible tal diligencia[3027].

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, habló[3028] sobre "***Rebeca***", dueña y administradora de una casa de lenocinio llamado 'La Piscina', ubicada en el corregimiento de 'Puerto Venus, en Nariño (Antioquia); según el postulado, a raíz de la

[3027] , *"RECLUTAMIENTO ILÍCITO. TRÁMITES PARA EL HALLAZGO DE LOS CUERPOS. Menores sometidos a Consejos de Guerra, Fusilados y Desaparecidos. (situación No. 3 – Estrategia para el Marco Jurídico para la Paz)"*; pág. 7.

[3028] Entrevista conjunta suministrada por *Elda Neyis Mosquera García, Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres* y *Nelson Antonio Patiño Cuartas*, en septiembre 8 de 2015, ante el Fiscal 83 Especializado DINAC de Medellín.

ejecución de las guerrilleras de remoquetes ***"Mariluz"*** y ***"Marina"*,** esta señora fue señalada de ser colaboradora de los paramilitares, indicando sobre la víctima que "*manejaba un prostíbulo, esa era como la cadena porque las muchachas que llegaban ahí, pasaban a la guerrilla, eso era como una fachada para poder ingresar a las FARC, debido a eso se mandó a fusilar".*

Nelson Antonio Patiño Cuartas aludió[3029] sobre "***Diomedes"***, miliciano ajusticiado en la vereda 'La Rebol', sin consejo de guerra previo, toda vez que se le ordenó cargar una remesa para la agrupación ilegal, no obstante escapó con ella y en la huida colisionó con un comando de tres unidades que transitaba por el mismo lugar, quienes procedieron a ajusticiarlo; entre ellos, estaban los alias "***Elmer"*** y "***Perquin o Peligro"***; siendo arrojado su cuerpo al río 'La Plata', que desemboca en 'Río Claro'; *"este muchacho fue ingresado a la milicia siendo menor de edad y al momento de su muerte tenía más o menos unos 19 años. Esto fue debido a las órdenes que había dado Danilo; porque dijo que a todos los que se volaran había que ajusticiarlos".* También señaló a alias "***Gallero",*** miembro del 'Partido Comunista', proveniente del Urabá, quien pretendía irse hacía la zona de 'El Guamal', en Nariño (Antioquia), donde residía su cónyuge, escapándose del campamento donde se encontraba, "*entonces Danilo da la orden que no le lleven a alias el Gallero, sino que dice a Moncholo que resuelva esa situación y que lo hicieran de inmediato sin consejo de guerra; él también fue ajusticiado con arma blanca porque el Ejército estaba cerca",* exteriorizando el postulado que el cadáver de la víctima fue inhumado por los alias "***Eladio"***[3030] y ***"Alcides Miliciano"***[3031], por la vereda Santa Marta donde dijo, *"por allá hay más cuerpos enterrados*".

[3029] Entrevista conjunta de septiembre 8 de 2015, ídem.
[3030] Según el postulado, alias "Eladio" resultó muerto en combate con el Ejército Nacional en el año 2010, donde perecieron cuatro guerrilleros más.
[3031] El postulado aclaró que en la organización había vatios "Alcides", pero este era una persona que fungía como 'miliciano'; quien murió en el mes de agosto de 2008 en combates con el Ejército Nacional, en el río Samaná, frente a 'Quebrada Seca'.

Andrés Mauricio Cardona Zapata, hizo alusión[3032] al caso de ***Jorge Iván Herrera,*** distinguido en la organización como "***Manuel",*** alguna vez miembro de la Dirección Regional del Partido Comunista, falleció por causas naturales y su cadáver inhumado en zona veredal de Argelia (Antioquia); de quien expresó el excombatiente "*se murió de un infarto, fue por la vereda las Margaritas de Argelia, él andaba con la guerrilla, no andaba uniformado, vestía civil, tenía más de 60 años; quienes fueron conmigo a enterrarlo esta Rigo y otro que no recuerdo, pero fuimos tres; a ese viejito le hicimos una caja de madera y lo enterramos".*

Adviértase que de los consejos de guerra, fusilamientos, inhumación y fosas de víctimas de homicidios intrafilas, la Sala se ocupará de forma más extensa en el patrón macrocriminal de "*Reclutamiento Ilícito"*[3033]*.*

Con todo lo anterior, la Sala ORDENARÁ a la Fiscalía de Exhumaciones, o quien haga sus veces, para que, en próxima oportunidad, presente debidamente detalladas las pesquisas realizadas en torno a verificar la información suministrada por los excombatientes en versiones libres (ubicación de terreno, diligencias de prospección, exhumación, identificación y entrega de cuerpos); en igual sentido, lo hará respecto de nuevos datos que den los postulados hoy sentenciados, en aras de ubicar a los desaparecidos, al ser este un requisito de elegibilidad, que en caso de no cumplirse, como bien se sabe, podría acarrear consecuencias negativas.

[3032] Entrevista conjunta de *Andrés Mauricio Cardona Zapata* y otros, vertida los días 22 y 23 de octubre de 2015, ídem.
[3033] En el aparte denominado "Reclutados, fusilados y desaparecidos".

Consideración Especial

En audiencia concentrada realizada ante esta Colegiatura en septiembre 28 de 2017[3034], la Representante del ente acusador indicó que hay un desmovilizado de las FARC -EP, de nombre ***Gilberto Gallego Loaiza,*** quien fue apodado en esa organización irregular con el remoquete de "***Alex",*** quien tiene conocimiento de una fosa común en la que fueron inhumados 22 cuerpos de miembros del Frente 9º de las FARC-EP, que habrían muerto en un combate sostenido en el municipio de Alejandría, con el Bloque Metro de las autodefensas, en el mes de septiembre del año 2001; dato que el indagador obtuvo de diferentes versiones y confesiones de los postulados a la Ley de Justicia y Paz; advirtiendo en ese momento la Fiscal que "*voy a impartir la orden a policía judicial para que ubiquen a este desmovilizado, poder entrevistarlo e inmediatamente coordinar o informar a la Unidad encargada de estas diligencias de exhumaciones, para que procedan de conformidad*".

Como quiera que al momento de emisión de esta sentencia no se allegó ninguna información sobre el particular, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía 98 UNJT para que, en caso de no haberlo realizado, proceda de conformidad, entrevistando al desmovilizado ***Gilberto Gallego Loaiza,*** alias "***Alex",*** debiendo suministrar toda la información relativa a la ubicación de esta fosa, y de contera, a través de la unidad y funcionarios competentes, programar la respectiva diligencia de prospección y exhumación.

[3034] Sesión 3, récord: 00:16:54

14.4.3. LOS CARGOS FORMULADOS POR LAS FISCALÍA

Cargo número 1. **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ ALONSO GRANADA JARAMILLO**

A) Narración fáctica

José Alonso Granada Jaramillo[3035], el 22 de abril del año 1999, salió de su casa, ubicada en la finca 'La Cabaña', vereda Congreso de Samaná – Caldas, donde residía con su esposa e hijos, hacia el municipio de Florencia, con el fin de asistir a una "novena" convocada por la muerte de un familiar asesinado por las FARC-EP, empero, nunca llegó a su destino.

Al tiempo, la familia se enteró que el señor ***José Alonso*** mientras esperaba que llegara el transporte público, en el corregimiento de 'Cristales', de esa misma municipalidad, y en el momento en que tomaba una gaseosa, fue abordado por dos hombres quienes le preguntaron si él era *Alonso Granada*, respondiendo afirmativamente, de inmediato los sujetos se lo llevaron; sin que se volviera a tener noticias de él.

[3035] Portador de la cédula de ciudadanía número 3.612.741 expedida en Sonsón; nacido en Nariño-Antioquia, el 14 de febrero de 1938; tenía 61 años al momento de la desaparición; se dedicaba a las labores del campo.
Cuenta con registro SIRDEC número 2015D008269 del 29 de septiembre de 2015.

El postulado a la Ley de Justicia y Paz, ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres "Garganta o Isaías"***, confesó en versión libre vertida en julio 23 de 2014, que:

> "Ese caso ya lo acepté en una versión pasada; los señores de exhumaciones me dijeron que si yo era capaz de llevarlos; yo les dije que el sitio exacto no sé dónde quedó el señor, les puedo dar un terreno de unos 30 o 40 metros; nosotros estábamos encampanetados en sitio que se llama 'Chorro Rico'. Recuerdo que el día de la versión había un hermano de la víctima en la sala, incluso me pidió que le explicara, yo le dije ese señor está en el sitio de 'Chorro Rico', hay una especie de finca aproximadamente a media hora de Cristales. Al señor lo cogen en Cristales y lo bajan allá, ahí estaba el comandante Marcos, él era el encargado de toda la gente que estaba allí; aproximadamente 300 combatientes porque en ese momento se estaba planeando unas tomas a unos pueblos; estaban alias Danilo, alias Harrison y alias Handerson del frente Aurelio Rodríguez y al señor lo bajan allá; a ese señor lo bajan suelto al sitio Chorro Rico; yo era el oficial de servicio de las 2 compañías del Frente 47 y a mi Harrison me dijo que mandara a matar a ese señor, que sacara una unidad y que vayan y entierren a ese señor; ese señor era trabajador de Hernán Medina o de Hernán Giraldo porque para esa época, antes había habido una pelea entre Hernán Medina y Hernán Giraldo que era Hernán Giraldo; en el momento actual está extraditado a EEUU, el jefe de las Autodefensas; este señor, el noveno frente los había asaltado por allá a unas unidades de Hernán Giraldo e incluso les quitó unos fusiles, los tenían en poder el señor y él como que se voló herido, ya mucho después fue que lo cogieron".

Si bien informó la representante acusadora que, al momento de la formulación del cargo, el cuerpo del afectado no había sido encontrado[3036]; en *informe de exhumaciones*, allegado a esta causa por la Fiscalía 98 de la Dirección de Justicia Transicional, se vislumbra que se realizó diligencia de exhumación el 2 de junio de 2015, en Samaná – Caldas, de quien se señaló como la víctima '*Alonso Granada'*.

[3036] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos, celebrada en noviembre 17 de 2017, sesión 1.

B) Grado de participación y adecuación típica

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, alias **"Garganta"**, como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA; tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000; en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA[3037].

En el presente cargo, la Fiscalía formuló el delito de homicidio conforme a la consagración legal del artículo 135 de la Ley 599 de 2000; sin embargo, para la Sala resulta diáfano que, acorde a la confesión del postulado ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres,*** donde manifestó que luego de que la víctima fuera retenida y llevada al campamento donde se desempeñaba como oficial de servicio, alias "***Harrison***" le ordenó asesinarlo e inhumarlo, para lo cual debía sacar una 'unidad'; significando con ello que el homicidio ocurrió en vigencia del artículo 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el canon 29 de la Ley 40 de 1993; no obstante, la Magistratura, dando plena aplicación a la máxima constitucional de la *favorabilidad,* punirá este delito conteste a la sanción establecida en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 del año 2000, al resultar más benéfica que aquella imperante al momento de su ejecución.

[3037] En ambos delitos siendo víctima José Alonso Granada Jaramillo.

Cargo número 2. **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE GEIBER ARIAS DÁVILA**

A) Narración fáctica

Geiber Arias Dávila[3038], de 17 años de edad, residía con su familia en la finca 'La Cuchilla', en el corregimiento San Andrés, de Nariño – Antioquia, y le ayudaba a su progenitor con las labores agrícolas; el 11 de febrero de 2003, se fue a trabajar en la construcción de un camino, cuidando de las herramientas y no retornó a su lar. Sus seres queridos escucharon rumores que el joven había sido asesinado cerca a la vereda 'Perillo', al parecer por hombres del Frente 47 de las FARC-EP, empero no pudieron confirmar dicha información ni volvieron a tener noticias del menor.

Su progenitora ***María Doralba Dávila Pérez,*** narró a funcionarios de Justicia y Paz que su hijo, en la mañana antes de su desaparición, le manifestó que la guerrilla de las FARC lo habían buscado a él y a otros muchachos de la zona, entre ellos, *Diomedes Berrío Betancur* conocido como *'Tetilla', Jeison Agudelo Granada* apodado *'Pacho' y Rusbel Quinchia Dávila* de remoquete '*Chispas'*; para que les ayudaran a hacer un camino desde el páramo hasta el municipio de Sonsón, por lo cual les pagarían; a lo que ella le preguntó que si eso no era peligroso, replicando el joven que se tranquilizara porque él volvería; adujo la madre que a los 15 días, retornaron "*Tetilla", "Chispas" y "Pacho",* pero su hijo no, por lo cual les preguntó por el paradero de ***Geiber,*** respondiendo que ' … no se había venido porque se había querido quedar con la organización subversiva', momento desde el cual no volvió a saber de él,

[3038] Con registro civil de nacimiento serial número 19237359; nacido el 28 de julio de 1985 en Nariño-Antioquia; se dedicaba a labores del campo y oficios varios, estudió hasta 5º de primaria.

indicando por demás que "*Yo no me alcanzo a imaginar por qué lo desaparecieron, si lo iban a matar por qué no lo dejaron en la misma vereda para darle cristiana sepultura*"[3039].

En versión libre conjunta rendida por los postulados ***Elda Neyis Mosquera García*** alias ***"Karina o La Negra"*** y ***Wilfer Mauricio Morales Valencia*** alias ***"Bocadillo o Geovanny"[3040],*** el 23 de julio de 2014 aceptaron su responsabilidad en el hecho; la primera de ellos, manifestó que alias "***Chispas***", de nombre *Rusbel Quinchia Dávila*, encargado del grupo de milicias de la vereda San Andrés, le dijo que la víctima era un supuesto informante del Ejército, siendo ese forajido quien lo retuvo y lo envió a 'Perillo', y por eso se ordenó su ejecución, acotando además que:

> "…no recuerdo a quién específicamente había mandado a recibir a este muchacho y a hacer ajusticiamiento, pero aquí están diciendo que estuvo Diomedes que es Tetilla y Wilfer quien fueron a ejecutar. Yo no le podría dar más detalles. No recuerdo en qué términos, lo único que yo sé es que siempre, la orden que yo daba a los muchachos de ejecutar a una persona era con disparos, pocas veces mandaba a desaparecer a esas personas, pero no en este momento como se trata de una persona de San Andrés y que no debía aparecer hubiese sido la guerrilla, por eso se mandó a trasladar a la zona de Perrillo y por allá se ejecutó; de lo que recuerdo en este momento, fue una solicitud del mismo Chispas, que no se diera cuenta en San Andrés que había sido la guerrilla o que él fue el que lo había llevado".

A su vez, el desmovilizado ***Morales Valencia*** adujo que fue alias "***Karina***", quien ordenó ajusticiar a ***Geiber Arias Dávila*** detallando que "… *el muchacho llegó de los lados de San Andrés; Chispas se lo trajo con una mentira u obligado para ajusticiarlo; cuando lo íbamos a ajusticiarlo él dijo que le perdonara la vida que él no era nada; ya Chispas debe saber cómo lo sacó de la casa, el caso es que allá me dijo con otro muchacho*

[3039] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Mará Doralba Dávila Pérez, el 28 de abril de 2014; carpeta de la víctima número 522949, folio 14.
[3040] Postulado a la Ley de Justicia y Paz, cuyo proceso se encuentra suspendido en virtud de la *libertad condicionada* de que trata la Ley 1820 de 2016 y artículo 22 de su decreto reglamentario 277 de 2017.

que tocaba ir a matarlo porque él trabajaba con los soldados campesinos, eso me dijo Chispas, que el muchacho le colaboraba al Ejército en Nariño, que al parecer era soldado campesino y que era infiltrado en la zona haciendo inteligencia y que por eso tocaba matarlo".

Indicó la señora Fiscal que ***Wilfer Mauricio Morales Valencia*** alias ***"Bocadillo o Geovanny"*** a pesar de haber sido uno de los ejecutores materiales del hecho "*no conoce, no recuerda dónde quedó la fosa*"; por lo que dispone esta judicatura que, el ente investigador requiera a este desmovilizado, para que, en cumplimiento de sus compromisos con la *justicia transicional*, manifieste certeramente donde fue inhumado el cuerpo de ***Geiber Arias Dávila*** y se programe la respectiva diligencia de prospección y exhumación, so pena de las consecuencias legales por su desidia.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA; tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000; en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA[3041], consagrado en el canon 135 Ejusdem.

Avista la Sala que la víctima era menor de edad y pese a ello la Fiscalía Delegada no formuló el agravante consagrado en el artículo 166 de la Ley 599 de 2000; teniendo que la Sala no arrogará de oficio por estarle vedado, al ir en desmedro de la punición de la postulada; de allí que la Magistratura llame la atención al ente acusador para

[3041] Ambos delitos siendo víctima Geiber Arias Dávila.

que en futuras oportunidades y como titular de la acción penal, tenga en cuenta todas las circunstancias que rodean el cargo y proceder conforme a ley.

Cargo número 3. **CONCURSO HOMOGÉNEO DE DESAPARICIONES FORZADAS EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE ALCIRA VALDERRAMA BERMÚDEZ y CARLOS EUGENIO GARCÍA GÓMEZ**

A) Narración fáctica

Alcira Valderrama Bermúdez[3042] y ***Carlos Eugenio García Gómez***[3043], ambos residentes en la capital antioqueña y dedicados al comercio informal, el 24 de marzo del año 2001, en horas de la madrugada, abordaron en la terminal del norte de la capital antioqueña, un bus de servicio público intermunicipal con destino al municipio de San Carlos, donde ese fin de semana ejercerían su actividad comercial; estando en el viaje, a la altura de la vereda 'La Quiebra', corregimiento Santa Ana, jurisdicción de Granada, estaba instalado un *retén ilegal* con varios integrantes de las FARC-EP, quienes procedieron a detener el vehículo donde se movilizaban las víctimas, a quienes les solicitaron sus documentos de identidad y al percatarse que no eran residentes ni conocidos de la zona, los obligaron a descender del rodante para interrogarlos, luego de lo cual, no se tiene información de su paradero.

[3042] Identificada con cédula de cudadanía número 43.534.124; nació el 28 de diciembre de 1968 en Medellín - Antioquia, con 32 años al momento de la desaparición, se dedicaba a las ventas ambulantes.

[3043] Identificado con la cédula de ciudadanía número 71.697.712; nacido en Medellín el 2 de enero de 1968; al momento del hecho contaba con 33 años y era vendedor ambulante.

En el trámite de Justicia y Paz, ***Edison de Jesús Rúa Cataño,*** alias "***Rafael o Garra Seca***", admitió haber participado en el hecho; en versión libre rendida el 19 de junio de 2014, asintió que para ese momento era el comandante del grupo de guerrilleros que realizó el retén, el cual había sido ordenado por alias "***Alonso***", segundo comandante del Frente 9º; el postulado adujo que la orden era retener a las personas foráneas que se movilizaran por la zona, por lo que ese día se aprehendieron a estas dos víctimas y se las llevaron a "***Alonso***" para que las interrogara; luego, supo que fueron ajusticiados y sus cuerpos inhumados de manera clandestina en un paraje cercano, sin que tenga conocimiento del lugar donde se ubica la fosa.

Por su parte, el postulado ***Virgilio de Jesús Guzmán*** alias "***Caliche***", en la misma diligencia de versión libre, manifestó que recogió personalmente ***Carlos Eugenio*** y ***Alcira***, en una camioneta que conducía y que era propiedad de la organización, llevándolos al sector conocido como 'Cafetales', donde estaba ubicado el campamento dirigido por "***Alonso***", quien después de interrogarlos, ordenó ejecutarlos y desaparecerlos.

En este proceso de Justicia Transicional, ***Luz Marlene Chavarriaga Cardona***, reveló que "*Mi esposo, iba en un bus hacia San Carlos el día 24 de marzo de 2001; la guerrilla paró el bus y mandaron a que todos se bajaran del bus, se iban a llevar a una compañera de él que se llama Alcira Valderrama, cómo se la iban a llevar a ella, él opuso repulsa y terminaron llevándose a los 2 … Hasta la fecha no se ha sabido nada de ninguno de los 2"*[3044]*.*

De su lado, ***Melisa Valderrama Bermúdez,*** en declaración vertida el 24 de febrero de 2015, reportó, que:

[3044] Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley número 401094, diligenciado el 27 de julio de 2011 por Luz Marlene Chavarriaga Cardona.

> "Mi mamá era comerciante, ella salía a trabajar a los pueblos, vendía relojes de pulso y artículos para montar caballos … Mi madre también era estilista y hacía trabajos de peluquería en la casa, estaba muy pendiente de nosotros, pero ella decía que en los pueblos los fines de semana vendía muchas cosas y así ayudaba con los gastos de la casa y de nosotros … Mi mamá ya llevaba un tiempo trabajando en los pueblos y no supe que haya sido retenida antes de su desaparición … El día de los hechos ella salió sola con destino a la terminal de transportes del norte, allá se encontró con Carlos Eugenio y cogieron un bus con destino hacia San Carlos. El conductor del bus se llama Gustavo Ríos, este conductor al parecer tenía vínculos con el grupo armado, porque este señor entregaba a las personas que eran desconocidas en la zona a los que mandaban en la zona, creo que eran del frente noveno de las Farc pero a mí no me consta nada … han sido muchos años de sufrimiento, de incertidumbre, de crecer sin una mamá, aunque mi abuelita y mi tía han estado pendientes de nosotros pero es muy difícil a los 7 años perder a su mamá y no compartir tantas cosas que se comparte con una madre. Es un dolor que siempre estará allí. Tantos años de no tenerla algo que uno diga, el cuerpo o una tumba que visitar, o uno saber que ella está muerta, que está en un cementerio y no en una fosa desconocida".

Sobre la manifestación de la descendiente de la víctima, acerca de la posible participación en el hecho de ***Gustavo Ríos***, conductor del vehículo de transporte público en el que fueron interceptados ***Alcira Valderrama Bermúdez*** y ***Carlos Eugenio García Gómez***, la Fiscalía de la causa adujo en audiencia de formulación de cargos que "quiero advertir que, en cuanto al conductor que se refería Alexandra la hija de Alcira Valderrama, con relación al conductor, no se entrevistó, pero en la versión del postulado Edison Rúa indica que no tuvo nada que ver, que no tenía nada que ver con ellos y que simplemente ellos estaban en el retén ilegal y pararon el bus, pues, lo hacían con regularidad porque era una zona de control"[3045], situación que fue iterada por el postulado ***Rúa Cataño***, cuando manifestó en la misma vista pública que *"*Con respecto a lo del conductor, no tengo ningún conocimiento

[3045] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos, celebrada en noviembre 17 de 2017, sesión 2, record: 00:24:00.

que hubiera sido parte de la organización ni que hubiera ningún vínculo de ninguna manera ni que tenga nada que ver con la desaparición y posterior asesinato de las víctimas*".*

A pesar que los postulados no corroboraron la información suministrada por la señora *Melisa Valderrama Bermúdez*, sobre la presunta participación en el hecho de *Gustavo Ríos,* conductor que al parecer era "informante" de la agrupación delincuencial; la Sala ORDENARÁ, que por conducto de la Fiscalía de la causa, se COMPULSEN LAS COPIAS RESPECTIVAS para que se investigue por parte del ente acusador la participación de este ciudadano; por otras fuentes de información que confirmen los dichos de los postulados quienes afirmaron no tenía nada que ver con ellos. Para la Magistratura se hace necesario exigir al investigador oficial realice las labores de contraste de la información, pues pese a lo versionado por los desmovilizados, hay unas sindicaciones realizadas por víctimas indirectas que también merecen credibilidad y que solo a través de las pesquisas de la Fiscalía podrá esclarecerse.

Así mismo, ***Edison de Jesús Rúa Cataño*** indicó desconocer el lugar donde fueron inhumados los cuerpos de las víctimas, sin embargo, supo que alias "***Leonardo o El Mellizo***" -posiblemente se trate de Edward Alberto Ramírez Posada-, quien fungía como 'mando de escuadra' del Frente 9º, fue uno de los que ejecutó el hecho, quien actualmente, según el postulado, es desmovilizado individual y reside en la localidad de San Carlos.

Aunado a ello, el postulado ***Virgilio de Jesús Guzmán*** en audiencia de incidente de reparación integral celebrada ante esta Colegiatura, manifestó saber por dónde se puede encontrar la fosa donde fueron inhumadas estas víctimas; indicando que "*estos dos señores quedaron enterrados en la parte baja de la escuela de 'Tafetanes',*

cruzando un caño y para esa época había un potrerito, enseguida del potrero… yo estaba en la parte alta, a más de 500 metros"[3046].

En vista de lo precedente, y conforme se dispusiera en vista pública del 23 de noviembre de 2018, la Sala ORDENARÁ a la Fiscalía General de la Nación, para que, a través de sus funcionarios y unidad competente, y con la colaboración efectiva del postulado a la Ley de Justicia y Paz ***Virgilio de Jesús Guzmán*** y/o el desmovilizado del Frente 9º de las FARC-EP, distinguido con el remoquete de "***Leonardo o El Mellizo***", programe diligencia de prospección y exhumación de las víctimas de desaparición forzada ***Alcira Valderrama Bermúdez*** y ***Carlos Eugenio García Gómez;*** lo cual se hará con la colaboración interinstitucional de la *Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas,* del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición –SIVJRNR-; para lo cual se les OFICIARÁ en lo pertinente.

Por estos hechos se adelantó la investigación penal con número de radicado 6841 de la Unidad Nacional de Desaparecidos de Medellín, profiriéndose en la misma *Resolución Inhibitoria;* declarándose judicialmente la muerte presunta de ***Alcira Valderrama Bermúdez,*** mediante sentencia N° 40, del 24 de marzo de 2003, por parte del Juzgado 6º de familia de Medellín, en virtud de lo cual se expidió el registro civil de defunción por con número de serial 06517403, inscribiéndose como fecha de muerte el 24 de marzo de 2003.

Respecto de ***Carlos Eugenio García Gómez*** también se emitió decisión judicial que lo declaró muerto presuntamente por desaparición, emitiéndose así el registro civil de

[3046] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de Incidente de Reparación Integral celebrada el 23 de noviembre de 2018, sesión 1, record: 01:50:20.

defunción con indicativo serial número 06748128, inscribiéndose como fecha del mismo, marzo 24 de 2003.

B) Grado de participación y adecuación típica

Edison de Jesús Rúa Cataño, alias "**Rafael o Garra Seca**" y **Virgilio de Jesús Guzmán,** alias **"Caliche"**, como COAUTORES, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo de DESAPARICIONES FORZADAS[3047]; tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000; en concurso material heterogéneo con HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS[3048], en homogeneidad.

Aun cuando la Fiscalía 98 UNJT tipificó el homicidio de las víctimas ***Alcira Valderrama Bermúdez*** y ***Carlos Eugenio García Gómez,*** acorde al artículo 135 de la Ley 599 de 2000, lo cierto es que para el momento del hecho, marzo de 2001, la norma que punía la conducta eran los cánones o 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993; sin embargo, se dará aplicación a la máxima constitucional de la *favorabilidad,* en virtud de lo cual se sancionará la conducta conforme a los artículos 103 y 104 de la Ley 599 del año 2000, por consagrar una pena más favorecedora que aquella estipulada al momento de su ejecución.

[3047] De Alcira Valderrama Bermúdez y Carlos Eugenio García Gómez.
[3048] De Alcira Valderrama Bermúdez y Carlos Eugenio García Gómez.

Cargo número 4. **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE REINEL AGUIRRE HERNÁNDEZ**

A) Narración fáctica

Reinel Aguirre Hernández[3049]*,* en hechos calendados en julio del año 2004 -sin especificar fecha exacta-, en la vereda San Pedro Arriba, jurisdicción de Nariño-Antioquia, fue desaparecido; la víctima laboraba en la finca del señor *Oscar López*, ubicada en esa misma localidad y el día de los hechos ***Reinel*** estaba trabajando como de costumbre; teniendo que a los 8 días el empleador de la víctima, le llevó a la hermana que residía en zona urbana del municipio, las pertenencias de su pariente informándole que el lunes, cuando se encontraba almorzando, llegaron 4 individuos quienes luego de amarrarlo se lo llevaron con rumbo desconocido.

Refirió su hermana ***Sorany Aguirre,*** que en el año 2005, un desmovilizado de nombre *Diomedes Berrío Betancur* se presentó a casa de su otra hermana ***Luz Deiba***, en la localidad de Nariño y le manifestó que ***Reinel*** estaba muerto y que se encontraba dispuesto a señalar dónde había sido enterrado; luego de averiguar por el pueblo, ***Sorany*** escuchó decir que a su cofraterno lo habían asesinado por la 'ramada de los Osorio' y que lo inhumaron 'subiendo por la ramada hacia la parte de arriba', por el camino que va al sector de San Antonio, vereda San Pedro, de Nariño, pero que no indagó más porque un miliciano del pueblo se acercó a su cuñado y le dijo que no querían saber que estaban averiguando por la víctima; también manifestó que "Mi hermano era una persona sana, era cristiano, no bebía. Yo pienso que el problema de mi hermano era que la policía lo cogió varias veces en Nariño y lo encerraba con el cuento que era colaborador de la guerrilla, que tenía que hablar y contar lo que sabía. Yo pienso que como en el pueblo había

[3049] Portador de la cédula de ciudadanía número, 98.677.375 expedida en Nariño-Antioquia, natural de ese municipio, nacido el 14 de noviembre de 1981, contaba con 22 años al momento de la desaparición; de ocupación agricultor. Cuenta con registro SIRDEC número 2010D010559 del 23 de septiembre de 2010.

milicianos, se daban cuenta y le decían a los del monte que mi hermano le llevaba información a la policía"[3050].

El caso fue admitido en diligencia de versión libre conjunta vertida el 3 de julio de 2014, por ***Elda Neyis Mosquera García*** y ***Wilfer Mauricio Morales Valencia***[3051]; refiriendo la primera mencionada que su compañero sentimental para ese entonces, alias *"**Boleja o Esteban**",* quien operaba en la región de San Pedro Arriba, recorriendo las veredas de San Pedro y San Andrés, dado que ella en ese momento era la comandante de la seguridad externa del comandante *'**Iván Ríos**';* le informó que ***Reinel Aguirre Hernández*** hacía parte del servicio de inteligencia en la zona, entonces *"Yo fui y le expuse eso al comandante Iván Ríos y entre los 2 acordamos mandarlo a ejecutar porque era supuestamente un informante del ejército y salía a dar la información al municipio de Nariño".*

Morales Valencia, distinguido en la organización irregular como ***"Bocadillo o Geovanny",*** detalló que él llegó donde se encontraba la víctima trabajando junto con los alias "***Boleja***", *"**Tetilla**" y "**Chispas**"* y el primero de ellos lo cogió y amarró, aduciendo que "Nos lo llevamos y lo fusilamos. Nosotros veníamos caminando con él por un camino y ya Chispas me dijo, Bocadillo, quedémonos nosotros 2 acá y dejemos que Boleja vaya y haga eso, entonces Boleja dijo, sí, yo voy y quédense ustedes 2 poniendo cuidado y nosotros bajamos a matarlo al cañito en una cañadita, entonces, ellos bajaron, Boleja y Tetilla, fueron los que bajaron allá y lo mataron … Yo le pregunté a Boleja que por qué lo iban a fusilar y me respondió que porque salía a llevar información al ejército en Nariño, cosa que no fue comprobada porque el que salió con eso fue Chispas, el que dijo que ese era un infiltrado en el área. No tengo conocimiento de la fosa".

[3050] Entrevista formato FPJ 14, rendida por la señora Sorany Aguirre el 31 de marzo de 2014; carpeta de la víctima número 520892; folio 2-3.
[3051] Postulado a la Ley de Justicia y Paz, cuyo proceso se encuentra suspendido en virtud de la *libertad condicionada* de que trata la Ley 1820 de 2016 y artículo 22 de su decreto reglamentario 277 de 2017.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA[3052]; tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000; en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, consagrado en el canon 135 Ejusdem[3053].

Cargo número 5. **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE NORBEI GARCÍA GARCÍA**

A) Narración fáctica

Norbei García García[3054]**,** residía con su familia en la vereda San Francisco, corregimiento de Encimadas, de Samaná – Caldas, y en el mes de febrero o marzo del año 2003, por influencia de unos amigos, decidió trasladarse a la vereda Cristales a trabajar en una cocalera; durante el primer mes, se comunicó con su familia y luego no volvieron a tener noticias suyas; posteriormente, sus seres queridos escucharon que había sido asesinado por el Frente 47 de las FARC-EP.

[3052] De Reinel Aguirre Hernández.
[3053] Pese a que el delito de *homicidio en persona protegida* no había sido imputado para la postulada, como lo admitió el ente acusador en audiencia del 17 de noviembre de 2017, sesión 2, record: 00:56:20; esa misma representante en vista pública del 26 enero de 2018, parte 1, adicionó la formulación del cargo, adosando el punible tipificado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.
[3054] Portador de la cédula de ciudadanía número 9.859.646, oriundo de Pensilvania – Caldas, nacido en marzo 7 de 1979, contaba con 24 años para el momento de los hechos; se dedicaba a la agricultura.
Cuenta con registro SIRDEC número 2010D004395, diligenciado el 13 de marzo de 2010.

Cesar Julio García Giraldo, padre de la víctima, relató en el proceso de Justicia y Paz que "En el año 2003, varios muchachos de Pensilvania que eran conocidos de mi hijo se habían ido para la vereda Cristales a raspar hojas de coca y lo llamaron y le contaron que les estaba yendo bien, que se veía la platica, le sugirieron que fuera a trabajar allá en eso y él nos dijo que se iba a conseguir plata, nosotros le dijimos que no fuera porque había muchas guerrilla, pero él dijo que no tenía problemas con nadie, que iba era a buscar plata, se fue y nunca más volvió, se fue como después de semana santa y alcanzó a llamar como dos veces, duraría por allá un mes y nunca se volvió a comunicar, se escucharon comentarios que la guerrilla lo habían matado"[3055].

En versión libre de julio primero de 2014, el postulado ***Nelson Antonio Patiño Cuartas***, distinguido en la organización insurrecta con el mote de "***Eliécer o el Zorro***", confesó que para el momento de los hechos era el encargado del grupo guerrillero que operaba en la zona de 'Cristales', recordando que el mismo fue cometido por milicianos del Frente 47 que estaban bajo su mando, entre ellos, los alias "***Yupi***", "***Junio***", "***Albeiro***" y "***El Gallo",*** quienes por órdenes directas de "***Kadafi***" asesinaron a la víctima, señalándolo de ser colaborador de la fuerza pública y los paramilitares, pero desconoce el lugar donde fue inhumado el cadáver; aceptando su responsabilidad en el cargo por línea de mando.

Por este caso, se inició investigación previa número 134.184, en la cual, el 4 de febrero de 2013, la Fiscalía Segunda Especializada ante el GAULA de Manizales-Caldas, profirió *Resolución Inhibitoria.*

B) Grado de participación y adecuación típica

Nelson Antonio Patiño Cuartas, alias "**Eliécer o el Zorro**", como AUTOR MEDIATO, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de DESAPARICIÓN

[3055] Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley número 322135, diligenciado el 13 de marzo de 2010 por Cesar Julio García Giraldo, carpeta de la víctima número 362720, folios 3-4.

FORZADA; tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000; en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA[3056], consagrado en el canon 135 Ejusdem.

Cargo número 6. **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE FABIÁN DE JESÚS HOLGUÍN ISAZA**

A) Narración fáctica

Fabián De Jesús Holguín Isaza[3057], el 10 de agosto de 2001, cuando se encontraba en la finca 'Rio Hondo', en la vereda Cristales, del corregimiento Florencia, en Samaná – Caldas; fue interceptado por varios hombres armados quienes se lo llevaron del lugar, y metros más adelante lo asesinaron e inhumaron su cadáver.

La señora ***María Jesús Isaza Cardona***, progenitora, relató que su hijo Fabián fue a visitar a su hermana a la vereda Cristales y había conseguido trabajo en la finca 'Rio Hondo', procurando obtener algo de dinero para el pasaje de retorno y a los ocho días de su llegada ocurrió su desaparición, refiriendo por demás que:

> "… la guerrilla asesinó a mi hijo porque yo soy familiar de ramón Isaza y ellos pensaban que mi hijo pertenecía a las AUC, pero mi hijo Fabián jamás pertenecía a ese grupo armado, él estaba recién salido del Ejército donde había prestado su servicio militar, a la fecha mi hijo no ha sido exhumado a pesar de que a la Fiscalía

[3056] Ambos delitos siendo víctima Norbei García García.
[3057] Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 9.858.502 expedida en Pensilvania – Caldas, nacido el 28 de abril de 1976 en Argelia-Antioquia,
Cuenta con registro SIRDEC número 2010D003440 diligenciado el 30 de marzo de 2010.

> se le indica el sitio donde esta sepultado; él se haya enterrado en un paraje de la finca Rio Honda, cerca de un camino; un señor de nombre Eliber García, después que mataron a mi hijo él buscó el sitio y hallo tierra removida donde lo habían sepultado, en la parte exterior y al lado donde fue enterrado el haló una gorra que llevaba puesta la cual tenía dos orificios, se presume que fue los impactos que le pegaron a mi hijo, nosotros no hemos podido desplazarnos al sitio de la fosa por temor a la guerrilla… estoy en condiciones de brindar la información del sitio donde se halla…"[3058].

Pedro Luís Pino Valderrama o Balderrama en diligencia de versión libre rendida en junio 18 de 2014, admitió haber cometido el hecho, aludiendo que para la época se encontraba bajo el mando de los alias "***Juan Carlos***" y "***Muelas***" y este último le ordenó que se desplazara a donde se encontraba la víctima, en la vereda Cristales, encomendándole la misión de aprehenderlo y llevarlo hasta el sector de 'Puente Linda', en límites con departamento antioqueño y arrojarlo al río, aduciéndole que ***Fabián De Jesús*** era familiar del comandante paramilitar ***Ramón Isaza*** y que por lo tanto era colaborador de las autodefensas; es entonces que en cumplimiento de esta orden, el postulado se dirigió junto con otros guerrilleros a la finca donde se ubicaba el afectado, lo retuvieron y amarraron, ordenando a quienes lo acompañaban, se lo llevaran y que *"ya sabían que tenían que hacer con él*"; resultando que a aproximados 500 metros del predio lo asesinaron e inhumaron su cuerpo en ese lugar.

En la misma vista pública, ***Elda Neyis Mosquera García*** asumió su responsabilidad en este cargo, por línea de mando, ya que para el momento de su comisión era la encargada del Frente 47.

Obra proceso penal con radicación 138.047, seguido entre otros, contra ***Elda Neyis Mosquera García y Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama,*** por los delitos de *Homicidio en Persona Protegida* de ***Fabián De Jesús Holguín Isaza***; en el que la

[3058] Formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, número 322097, diligenciado el 15 de marzo de 2010 por la señora María Jesús Isaza Cardona; carpeta de la víctima Nº 362695, folio 3.

Fiscalía 11 Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías contra los delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzado subsede Pereira, en enero 20 de 2014 ordenó suspender provisionalmente la investigación en contra de estos, conforme al artículo 22 de la Ley 1592 de 2012[3059].

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**" como AUTORA MEDIATA y **Pedro Luís Pino Valderrama o Balderrama**, alias "**Martín, Fuego Verde o Héctor**" como COAUTOR, ambos en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA; tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000; en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA[3060], consagrado en el canon 135 Ejusdem.

Cargo número 7. **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ADRIANA MARÍA PALACIO ORTIZ**

A) Narración fáctica

En hechos perpetrados en el mes de enero del año 2003[3061] -sin fecha exacta-, en zona rural del municipio de Samaná – Caldas, ***Adriana María Palacio Ortiz***[3062]***,*** de 14 años,

[3059] Carpeta de investigación del hecho número 362695, folios 125-131.
[3060] Ambos delitos siendo víctima Fabián De Jesús Holguín Isaza.
[3061] En audiencia concentrada del 27 de junio de 2018, sesión 1, récord: 00:58:03; el postulado Nelson Antonio Patiño Cuartas, aclaró la fecha del hecho, indicando que aconteció en el año 2003 y no en el 2001, como lo había establecido la Fiscalía en esa audiencia pública, explicando "*porque en el 2001 me encontraba por una vereda de Sonsón, Manzanares*".
[3062] Nacida el 9 de marzo de 1988 en Samaná - Caldas, estudiante de primaria y ayudaba a su madre con las labores del hogar.
Cuenta con registro SIRDEC número 2011D010659 diligenciado en octubre 12 de 2011.

en el momento en que transitaba junto con su madre por el camino que de la vereda 'Cristales' conduce a la vereda 'Portugal', donde residían, por el sector distinguido como 'Morro Seco' fueron interceptadas por un niño quien le dijo a la joven que lo acompañara que la estaban esperando, por lo que la víctima le dijo q su progenitora que continuara que ella no se demoraba y que llegaría más tarde; sin embargo, nunca lo hizo.

Luz Marina Ortiz de Palacio, relató que buscó a su descendiente por la zona y que una comadre suya le contó que el día de los hechos, en las horas de la noche escuchó disparos, diciéndole también que "*a mi hija la habían desaparecido porque ella se mantenía para arriba y para abajo en esas chivas, porque ella se mantenía trayendo y llevando información al Ejercito que estaba en Sonsón, ella no me dijo quien le había dado esa información";* refiriendo por demás que luego de la desaparición de ***Adriana María*** tuvo que salir desplazada dado que "*la guerrilla si amenazó a mis hijos menores, porque yo los mandaba a la escuela y el Ejército estaba allí y ellos les hacían mandados, los otros se dieron cuenta y por eso los amenazaron … un amigo mío que se llama Jair, que estaba en la guerrilla de las FARC porque les llevaba cargas me dijo que me fuera porque iban a matar a mis hijos por lo que ya dije, él nos avisó mucho tiempo después de que desaparecieran a mi hija …"*[3063].

En el marco del proceso de Justicia y Paz, el postulado a la Ley 975 de 2005, ***Nelson Antonio Patiño Cuartas***, distinguido en las filas de las FARC-EP con el remoquete de "***Eliécer o el Zorro***", confesó en versión libre del 23 de julio de 2014 que el hecho se cometió cuando se encontraba bajo órdenes de "***Kadafi***", comandante que mandó ajusticiar a la menor aduciéndole que como ella viajaba mucho al municipio de Sonsón, era porque le iba a llevar a las autodefensas información de los movimientos de la guerrilla en ese sector de Cristales; detallando el desmovilizado además que fue

[3063] Entrevista formato FPJ 14, rendida por Luz Marina Ortiz de Palacio, el 25 de noviembre de 2013, carpeta de la víctima Nº 20915, folio 5.

él quien envió a un niño a buscar a la víctima y cuando ésta acudió al llamado "*no la llevamos con mentiras, usted va a hablar con el jefe de nosotros, con Kadafi; la niña si nos preguntó que para que sería, nosotros le dijimos que no sabíamos, no la llevamos hacia el filo arriba de Cristales a la vereda El Roble; la asesinaron Wilder, Robinson y Fermín con revolver 38; nosotros hicimos el hueco y la enterramos*".

El postulado ***Patiño Cuartas***, refiere saber el sitio donde fue inhumada la menor ***Adriana María Palacio Ortiz,*** y en su versión libre aduce haber brindado un "croquis" de la ubicación de la fosa; no obstante, en vista pública mencionó que "*la exhumación yo ya fui la primera vez con la Fiscalía de exhumación y como eso lo convirtieron en un potrero donde echan ganado, buscamos todo el día y no di con el sitio exacto*"[3064].

Pese a lo anterior, la Magistratura, tal y como se expresara en la misma audiencia, INSTA a la Fiscalía competente, para que se ahonde en esfuerzos y con la colaboración efectiva que debe brindar el postulado en cumplimiento de sus compromisos con el proceso de justicia transicional; realice nueva diligencia de prospección en aras de ubicar la fosa en la que fue inhumada la víctima ***Adriana María Palacio Ortiz;*** de cara a que "*se convierta en una realidad, como reparación, la entrega de los cuerpos de cada uno de los inhumados*", máxime cuando ***Patiño Cuartas*** expresó a viva voz que "*yo me siento a disposición y en condiciones cuando la fiscalía de exhumaciones quiera volver a llevarme al sitio, yo voy con ellos y vuelvo y seguimos en la búsqueda*".

B) Grado de participación y adecuación típica

Nelson Antonio Patiño Cuartas, alias "**Eliécer o el Zorro**" como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA;

[3064] Audiencia concentrada del 27 de junio de 2018, sesión 1, récord: 00:59:00

tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000; en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA[3065], consagrado en el canon 135 Ejusdem.

Avista la Sala que la víctima era menor de edad y pese a ello la Fiscalía Delegada no formuló el agravante consagrado en el artículo 166 de la Ley 599 de 2000; teniendo que la Sala no arrogará de oficio por estarle vedado, al ir en desmedro de la punición del postulado; de allí que la Magistratura llame la atención al ente acusador para que en futuras oportunidades y como titular de la acción penal, tenga en cuenta todas las circunstancias que rodean el cargo y proceder conforme a ley.

Cargo número 8. **DESAPARICIÓN FORZADA DE DARÍO ANTONIO VARELAS OSPINA**

A) Narración fáctica

La familia de ***Darío Antonio Várelas Ospina[3066],*** denunció que este joven de aproximados 20 años de edad, vivía y trabajaba con su progenitor en una parcela por el sector de 'La Selva', corregimiento de Belén de Bajirá, en Riosucio – Chocó, en el año 1995 –sin precisarse fecha-, amaneció en la casa de una de sus hermanas ubicada en 'Villa Arteaga', en Mutatá, y al día siguiente, en transporte de servicio público tipo "*chiva",* se dirigió a la localidad de Chigorodó, donde compraría ropa y una grabadora; empero, otra de sus colaterales que residía en dicha localidad informó a la familia que

[3065] Ambos delitos siendo víctima Adriana María Palacio Ortiz.
[3066] Identificado con la cédula de ciudadanía número 8.110.810, natural de Chigorodó – Antioquia, nacido el 8 de noviembre de 1974, contaba con aproximados 21 años de edad, se dedicaba a la agricultura y a oficios varios. Cuenta con registro SIRDEC diligenciado en junio 2 de 2011.

su consanguíneo no había llegado a su destino, momento desde el cual no se sabe de él.

Su hermana ***Libia Rosa Várelas Castaño*** comentó sobre la desaparición de su cofraterno que:

> "No le preguntamos a nadie, porque como él dijo que se iba a coger trabajo para donde le resultara, entonces guardamos la esperanza de que algún día regrese … todos en la casa quedamos a la espera y seguimos esperando, pensando que de pronto regrese"[3067].

En versión libre vertida el 23 de julio del año 2014, ***Elda Neyis Mosquera García*** expresó que "*Yo de ese caso en concreto no tengo conocimiento, pero yo para ese año me encontraba en esa zona, en intermedio de Mutatá y Chigorodó y precisamente sobre la vereda Villa Arteaga estuve un buen tiempo… De este caso no tengo conocimiento específico, lo único que yo sé es que por ahí ocurrían desapariciones y homicidios, pero no tengo concreto esto; yo asumiría mi responsabilidad porque yo estaba en ese tiempo en esa zona";* cuando el indagador oficial le preguntó a la postulada en esa misma diligencia si para el momento del hecho había presencia de otros grupos armados al margen de la ley, ***Mosquera García*** contestó que "*No, porque el ELN estaba de Bajirá hacia abajo, en esa zona sí nos encontrábamos nosotros, por eso asumo mi responsabilidad".*

Es así que, ante la desaparición de este ciudadano, de quien no se tenía conocimiento de su paradero o suerte desde el año 1995, hasta por lo menos el 2011, momento en el que sus parientes reportaron el caso en el trámite de justicia y paz; sumado el

[3067] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 402830, diligenciado en junio 2 de 2011 por Libia Rosa Várelas Castaño; carpeta de la víctima número 428556, folio 5-6.

reconocimiento de la excombatiente ***Elda Neyis Mosquera García*** que para el lugar y momento del hecho solo operaba el grupo alzado en armas que ella comandaba, el cual cometía "homicidios y desapariciones", la Fiscalía de la causa formuló el presente cargo; lo cual se asentirá en los términos expuestos en la audiencia concentrada[3068].

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**" como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA[3069]; tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 9. **DESAPARICIÓN FORZADA DE ALDEMAR GARCÍA CARDONA**

A) Narración fáctica

En hechos que datan del 4 de agosto de 2005, en la vereda 'El Congal', corregimiento de Florencia, jurisdicción de Samaná–Caldas, ***Aldemar García Cardona***[3070] desapareció a manos de hombres del Frente 47 de las FARC -EP.

La progenitora ***Blanca María Cardona García***, relató que su hijo a mediados del año 2004 había terminado de prestar su servicio militar en Rionegro – Antioquia y en enero de 2005 se fue para la finca 'Quebrada Seca', por el sector del 'Congal', en el

[3068] Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 22 de enero de 2018, sesión 1, récord: 01:13:00.
[3069] De Darío Antonio Várelas Ospina.
[3070] Cedulado con el número 71.220.542 de Bello - Antioquia, nacido el 4 de diciembre de 1979 en Medellín, contaba con 26 años al momento del hecho y se dedica a la agricultura.
Cuenta con registro SIRDEC diligenciado el 1º de octubre de 2014.

corregimiento de Florencia, a la finca de un tío a ayudarle con el cultivo de café, cacao y arroz; y que:

> "… siete meses después, llega la guerrilla del Frente 47 de las FARC al mando de alias El Paisa y le ordenan arrancar el cultivo de arroz, porque el terreno era de ellos y estaba abandonado, para cultivar coca, le dieron ocho días para quitar las plantas de arroz, pero él no lo hizo, el día 4 de agosto de 2005, regresa la guerrilla y se lo lleva; según los comentarios fue asesinado y enterrado en una vereda llamada La Esmeralda, pero nunca se buscó el cuerpo porque la guerrilla no dio permiso"[3071].

Nelson Antonio Patiño Cuartas en el desarrollo de su proceso de justicia transicional versionó el 22 de julio de 2014, que desconoce el caso en particular; sin embargo reconoce que, toda vez que la víctima indirecta menciona a alias "***El Paisa***" como uno de los ejecutores, asume su responsabilidad por línea de mando ya que ese forajido para la época del hecho se encontraba bajo sus órdenes, siendo el postulado 'comandante de guerrilla'; anotando que no recuerda el nombre de "***El Paisa***"[3072], pero sabía que este desempeñaba funciones de 'político y de la parte organizativa', delinquiendo con los milicianos de esa localidad; admitiendo además que "*en esa zona si habían cultivos de coca, pero por lo tanto yo respondería por el hecho, porque el que lo cometió fue El Paisa, que recuerdo para esa fecha estaba conmigo",* aclarando que desconoce el lugar donde pudo ser inhumado ***Aldemar García Cardona.***

Ante las manifestaciones de la madre de la víctima, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía del caso para que investigue, impute y formule a quien corresponda el homicidio de ***Aldemar García Cardona*****.**

[3071] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 420647, diligenciado el 18 de julio de 2011, por Blanca María Cardona García; carpeta de esa víctima número 441119, folio 2.
[3072] Sobre alias "El Paisa", la Fiscalía en audiencia de junio 27 de 2018, sesión primera, récord: 01:29:00; informó que se trataba de Jesús Elías López Paniagua, quien trabajaba con el grupo de milicias, siendo fusilado en el año 2009.

B) Grado de participación y adecuación típica

Nelson Antonio Patiño Cuartas, alias "**Eliécer o el Zorro**" como AUTOR MEDIATO, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA[3073]; tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 10. **DESAPARICIÓN FORZADA DE ARCÁNGEL DE JESÚS GUTIÉRREZ DÍAZ**

A) Narración fáctica

El 1º de diciembre de 2004, en la vereda Samaria, corregimiento de Arboleda, jurisdicción de Pensilvania – Caldas, ***Arcángel de Jesús Gutiérrez Díaz***[3074] salió a trabajar la finca 'La Siria', empero, nunca retornó a su casa.

La madre de la víctima relató que su descendiente vivía con una hermana de nombre ***Teresa de Jesús***, y trabajaba en una finca del sector, que el día de los hechos salió a laborar y como a los 3 o 4 días le avisaron a su cofraterna que se lo había llevado la guerrilla al mando de alias "***Rojas***" -Pedro Pablo Montoya Cortés-; y que a los pocos días de su desaparición "volvieron como 6 guerrilleros a la casa de él y revolcaron toda la casa, y le dijeron a la hermana que la iban a matar que porque disque andaban buscando un radio y mentiras porque era para llevársele los papeles, la gente rumora que él está muerto y que está enterrado por

[3073] De Aldemar García Cardona.
[3074] Identificado con la cédula de ciudadanía número 9.858.971, nacido el 20 de octubre de 1973 en Pensilvania – Caldas, contaba con 31 años de edad, de ocupación Agricultor.
Cuenta con Registro SIRDEC número 2008D009805 diligenciado el 10 de noviembre de 2008.

allá mismo, no tenía antecedentes, no tenía vicios, solo el cigarrillo, de vez en cuando tomaba aguardiente, no se más"[3075].

En versión libre surtida en julio 4 de 2014, el postulado ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres***, admitió haber estado en la vereda 'Samaria' para el momento del hecho, en un campamento ubicado en un sitio llamado 'El Encanto', junto con los otros miembros del Estado Mayor del Frente 47, como "***Marcos***", "***Kadafi***" y "***Fabio Muelas***"; desconociendo las circunstancias en las que se ejecutó el mismo, refiriendo que "*de todas maneras hay un sitio muy concreto aunque yo no conocía esa gente, solamente nos basábamos en el informe que Rojas pasaba, como era el que manejaba la zona, siempre uno llega a una zona y uno se basa en los informes de los comandantes que tienen a cargo esas áreas, así sea menos que uno, pero es él el que manejaba el área…";* y en foro oral desarrollado ante esta Colegiatura[3076], el mismo postulado ***Giraldo Torres*** intervino diciendo que "*yo la verdad no; sé que Rojas pasaba el informe de la gente que colaboraba al Ejército. Ese fue como el motivo… al muchacho le dieron muerte y fue enterrado por una veredita que le dicen el encanto y no sé más".*

La Fiscalía de la causa deberá ahondar en su labor investigativa y de encontrarlo pertinente, como titular de la acción penal, deberá imputar a quien corresponda el homicidio de ***Arcángel de Jesús Gutiérrez Díaz.***

B) Grado de participación y adecuación típica

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, alias "**Garganta o Isaías**" como AUTOR MEDIATO, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA[3077]; tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

[3075] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 125399, diligenciado el 12 de marzo de 2010 por Ama María Ríos; carpeta de la víctima número 362383, folio 3.
[3076] Audiencia de formulación y aceptación de cargos, celebrada en junio 27 de 2018, sesión 2; récord: 00:11:00.
[3077] De Arcángel de Jesús Gutiérrez Díaz.

Cargo número 11. **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE 'REBECA'**

A) Narración fáctica

En el sector conocido como 'El Bosque', del corregimiento de Puerto Venus, en Nariño Antioquia, se ubicaba la casa de lenocinio llamada 'La Escala', administrada por una mujer distinguida como "***Rebeca***", de la cual, pese a la labor investigativa de la Fiscalía, no se logró obtener más datos suyos[3078].

En el trámite del proceso de Justicia y Paz, ***Hernán García Giraldo, "Nodier o Novier"***[3079], en versión libre conjunta rendida el 20 de septiembre de 2010, confesó que:

> "Rebeca era una señora que vivía en una casa de dos pisos cerca de Puerto Venus Antioquia, tenía un burdel, y tenía muchachas de trabajo sexual; ella se convirtió en buena amiga de la guerrilla e iba sirviendo como contacto o colaboradora; nos ayudaba a reclutar muchachas que querían irsen (sic) a la organización y se fueron varias para la guerrilla; gran parte de ellas resultaron en un fusilamiento máximo por reclutamiento del Frente 9 y 47 por ser infiltradas de las AUC del Ramón Isaza; información que llegó por los jefes Marcos y Danilo, entonces decían que Rebeca trabajaba para infiltrar y trabajaba para las AUC; las mandé a llevar a Mesones de Nariño Antioquia, la interrogué y se fusiló y enterró por ahí, no recuerdo a quien envié. Los restos de Rebeca no sé, llegué hasta Mesones de Nariño y adelante en el

[3078] Labores de investigación documentadas en la carpeta de investigación del hecho número 440254, entregada por la Fiscalía.
[3079] Excluido del proceso de Justicia y Paz, en decisión del 19 de agosto de 2014.

plan en donde se interrogó y de allí se mandó a ajusticiar y de pronto la mandaron al río".

En la misma diligencia, el postulado ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** mencionó que el homicidio de Rebeca ocurrió entre marzo y mayo del año 2000, los comandantes de la zona eran "***Nodier", "Moña Blanca"*** y ***"Fabio Muelas",*** y que cuando supo del hecho se encontraba en el oriente antioqueño dirigiendo una comisión de orden público con alias "***Harrison***", contando que "*Nodier nos mandó 25 unidades para la Toma de La Araña, en San Rafael Antioquia, entre ellos iban unos muchachos del Ramón Isaza para que infiltraran en mi tropa, el objetivo era para matarme, hay una muchacha que había sido reclutada por Rebeca para una cantina o Burdel en Puerto Venus… sobre Rebeca, ella trabajaba con las AUC, en Puerto Venus habían un establecimiento de prostitución, su propietaria era Rebeca, ella trabajaba con Ramón Isaza, MacGiver, Roque";* indicó que quienes impartieron la orden fueron alias "***Danilo***", comandante del Frente noveno, alias "***Juan Carlos***" y el hoy postulado ***Giraldo Torres***, como miembros de la dirección del Frente 47; aceptando su responsabilidad por los delitos de desaparición forzada y homicidio.

Rubén Franco Aguirre, compañero permanente de la víctima para el momento del hecho, describió que el 29 de marzo del 2000, a eso de las 5:30 de la tarde, cuando se encontraban jugando cartas en el inmueble donde convivían, llegaron unos hombres uniformados y armados, aprehendieron a "***Rebeca"*** y se la llevaron, uno de ellos le dijo que se fuera de esa zona que no lo querían ver más y le quitaron las llaves de la casa, luego de lo cual no supo más de ella hasta pasado un tiempo que le comentaron que la guerrilla del Frente 47 de las FARC-EP la había asesinado, sin que lograra encontrar su cadáver; además adujo que convivieron por un lapso de dos años

y medio, pero no conoció su identidad, ni supo sobre su familia ya que "*era una señora muy reservada*"[3080].

También adujo que le parecía que "***Rebeca***" era de la ciudad de Cali, que el negocio lo "montaron" en la casa donde residían y que era ella quien conseguía a las mujeres en los municipios caldenses de Manizales y La Dorada, refiriendo que:

> "… desde la vez que se la llevaron, el negocio ya no siguió funcionando, después de tres meses que se llevaron a Rebeca, llegaron los mismos guerrilleros, entraron a la casa y se llevaron todo lo que tenía sobre ella, todos los documentos, la ropa los equipos de sonido, la nevera, dejaron la casa vacía, yo me fui para el municipio de Chinchiná – Caldas… no tengo conocimiento de cuál era su nombre completo, ella tenía 38 años de edad aproximadamente cuando esa gente de la guerrilla se la llevó y no sé cuál es su documento de identidad, tampoco tengo conocimiento de la fecha del nacimiento, no sé quiénes eran sus padres, sé que tenía dos hijos pero no tengo conocimiento de los nombres…"[3081].

Pues bien, el señor ***Rubén Franco Aguirre*** no solo da cuenta de la desaparición forzada de su compañera permanente a quien solo distinguió como "***Rebeca***", sino que además refiere haber sido víctima de otros delitos cometidos por hombres del Frente 47 de las FARC-EP, tales como un presunto *despojo*, *hurto y desplazamiento forzado*; por lo cual la Sala REQUERIRÁ la Fiscalía para que, en caso de no haberlo realizado, investigue, documente e impute a quien corresponda dichos ilícitos.

[3080] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 419394, diligenciado el 25 de julio de 2011 por Rubén Franco Aguirre; carpeta de la víctima número 440254, folio 4.
[3081] Entrevista formato FPJ 14, rendida por Rubén Franco Aguirre, el 25 de julio de 2011, carpeta de la víctima Nº 440254, folio 19.

B) Grado de participación y adecuación típica

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, alias "**Isaías o Garganta**", como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA; tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000; en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA[3082].

Pese a los señalamientos realizados por los postulados, donde indican que "***Rebeca"*** era presunta colaboradora o trabajaba para las AUC; de los elementos materiales de prueba que se allegaron al plenario ello no fue confirmado; por lo que, conforme el artículo 50, inciso 1 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, *"en caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil";* por lo que su homicidio se considerará como *en persona protegida.*

Ahora, si bien el asesinato de "***Rebeca***" se trató de este ilícito*,* consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, para el momento en que se cometió, esto es, marzo del año 2000, el cuerpo legal que lo sancionaba era el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993; sin embargo, se dará paso a la máxima constitucional de la *favorabilidad,* por lo cual, se castigará la conducta conforme a los artículos 103 y 104 de la Ley 599 del año 2000, por consagrar una pena más benéfica.

[3082] Ambos delitos siendo víctima alias "Rebeca".

Cargo número 12. **DESAPARICIÓN FORZADA DE MANUEL TIBERIO MARTÍNEZ GIRALDO**

A) Narración fáctica

En el mes de febrero del año 2001 –sin precisarse el día exacto-, ***Manuel Tiberio Martínez Giraldo***[3083] se fue a visitar a su hermana ***Emilse*** que residía en vereda 'La Soledad', del corregimiento Rio Verde de los Montes, en Sonsón-Antioquia y estando allí, a la vivienda llegó un grupo de hombres de las FARC-EP, quienes procedieron a llevárselo, sin que a la fecha se sepa sobre su paradero.

En versión libre rendida por ***Elda Neyis Mosquera García*** en julio 3 de 2014, aceptó su responsabilidad en el hecho por línea de mando, manifestando que:

> "Yo del hecho no tengo conocimiento exacto, pero para esa época si estaba el Frente 47 por ahí, lo que era Argelia y La Soledad; solamente estaba el Frente 47, porque el Bloquecito estaba para el oriente antioqueño y solamente estaban las unidades del Frente 47; sin embargo, por la edad, puede uno pensar que hasta pudo haber sido ingresado al grupo. De todas maneras, acepto la desaparición forzada de esta persona. Por eso digo, yo por el lugar y la fecha asumo mi responsabilidad por línea de mando, porque por ese tiempo si estaba el frente 47 de las FARC en esa zona y eran los únicos que estaban en esa zona".

Ante lo expuesto y las manifestaciones de la postulada ***Mosquera García,*** la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía del caso, para que establezca los autores materiales del hecho, así como el paradero la víctima con miras a satisfacer el derecho a la verdad;

[3083] Nacido en San Francisco-Antioquia el 17 de junio de 1980, de 19 años de edad al momento de la desaparición, Cuenta con formato SIRDEC número 2015D009608, diligenciado el 10 de noviembre de 2015.

debiendo además investigar, y de ser procedente, imputar y formular a quien corresponda el cargo por el posible reclutamiento de ***Manuel Tiberio Martínez Giraldo,*** como presunta hipótesis de lo ocurrido; o por el homicidio si es del caso.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La negra**" como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA[3084]; tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 13. **DESAPARICIÓN FORZADA DE SANDRA MARCELA VÉLEZ RENDÓN**

A) Narración fáctica

Sandra Marcela Vélez Rendón[3085], próxima a cumplir sus 14 años de edad, el 28 de marzo del año 2002, desaparecida cerca al parque central de Argelia-Antioquia, por miembros reconocidos de las FARC-EP, distinguidos con los remoquetes de "***Jorge***" y "***Calles***".

3084 De Manuel Tiberio Martínez Giraldo.
3085 Portadora de la tarjeta de identidad número 880406-73959, nacida en Argelia - Antioquia en abril 6 de 1988, estudiante de 5º grado de primaria.
Registro SIRDEC diligenciado el 7 de octubre de 2014.
Cuenta con registro civil de defunción con indicativo serial número 4865160, anotándose "*Muerte presunta por desaparecimiento decretada por el del Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón Antioquia, sentencia 36 del 29 de marzo de 2012".*

Sobre el hecho, la señora ***María Luz Dary Rendón Arenas,*** madre de la víctima, declaró:

> "…me vine con mis hijos para misa de 4 de la tarde, luego nos fuimos a comprar la verdura, mi hija Sandra marcela tenía 14 años y se quedó en el parque hablando con amigas, cuando apareció en la plaza de mercado ahí mismo en el parque y dijo 'mami vinieron por mi', ahí mismo arrimaron 2 hombres en una moto, la cogieron, la montaron a la moto y se la llevaron, no me dieron tiempo de hablar, eran dos milicianos de aquí del pueblo conocidos como Calles y Jorge, salieron por la vía a Rio Verde, eso fue más o menos a las 5 de la tarde…"[3086].

Elda Neyis Mosquera García**,** versionó en julio 2 de 2007, que para la fecha de los hechos era la comandante del Frente 47 de la FARC-EP y por ende, la encargada del grupo de milicianos que hacían presencia en ese municipio, admitiendo que alias "***Jorge***" era el comandante de milicias de ese lugar; teniendo conocimiento que esos subversivos sacaron por la fuerza a varias jóvenes de esa localidad para reclutarlas al GAOML; aduciendo desconocer este hecho en particular, pero al ser cometido por hombres del grupo bajo su mando, asume su responsabilidad por línea de mando.

Por la desaparición forzada de ***Sandra Marcela Vélez Rendón,*** se inició la investigación previa radicada con el número 4015, en la que la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón – Antioquia, el 22 de diciembre de 2005 profirió *resolución Inhibitoria.*

Ante las circunstancias del caso*,* esta Colegiatura REQUERIRÁ a la Fiscalía de la causa para que investigue el paradero de la víctima, pues de acuerdo a la versión de la postulada ***Mosquera García****,* puso haber sido reclutada por las FARC EP; para que

[3086] Entrevista formato FPJ 14, rendida por María Luz Dary Rendón Arenas, el 7 de octubre de 2014, carpeta de la víctima Nº 519708, folio 19.

con ello derive el acusador oficial la respectiva imputación por ese delito y/o por el homicidio, en caso de ser así.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La negra**" como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA[3087]; tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

Avista la Sala que la víctima era menor de edad y pese a ello la Fiscalía Delegada no formuló el agravante consagrado en el artículo 166 de la Ley 599 de 2000; teniendo que la Sala no arrogará de oficio por estarle vedado, al ir en desmedro de la punición de la postulada; de allí que la Magistratura llame la atención al ente acusador para que en futuras oportunidades y como titular de la acción penal, tenga en cuenta todas las circunstancias que rodean el cargo y proceder conforme a ley.

Cargo número 14. **DESAPARICIÓN FORZADA DE JOSÉ ADRIÁN SALDARRIAGA BUITRAGO**

A) Narración fáctica

El primero de mayo del año 2000, en la vereda Agua Bonita, de Pensilvania-Caldas, ***José Adrián Saldarriaga Buitrago***[3088], fue interceptado por un grupo de guerrilleros

[3087] De Sandra Marcela Vélez Rendón.
[3088] Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 9.859.141, nacido el 17 de junio de 1980 en Samaná – Caldas, con 19 años al momento del hecho, se dedicaba a la agricultura

del Frente 47 de las FARC-EP y se lo llevaron junto con *Gustavo de Jesús Holguín Isaza* -cargo 21 de este Patrón de Macrocriminalidad-, sin que se volviera a saber de ninguno.

José Jesús Saldarriaga Ramírez relató que la persona con la que se encontraba su hijo el día de los hechos y que también fue desaparecida, prestaba servicio militar y al parecer era pariente del jefe paramilitar ***Ramón Isaza***:

> "… ese reservista se llamaba Gustavo Holguín, ellos eran de Argelia, vivía por ahí hacía días, mi muchacho estaba en una Frijolera, llegó Gustavo y lo convidó, mi hijo salió con ese muchacho, les cogió la noche y se quedaron en una casa del señor Enrique Zuluaga… ese día llegaron unos hombres y los sacaron de una pieza y se los llevaron a los dos, yo me supongo que como Gustavo iba a irse al otro día al cuartel entonces por eso se los habían llevado… Gustavo quería buscar a los paras para irse con ellos y por eso convidó a mi hijo y seguro los otros se dieron cuenta y por eso se los llevaron… el hermano de la mamá de Gustavo se llamaba Ramón Isaza, comandante de la Autodefensas, Gustavo era sobrino de él… yo nunca fui a buscarlo porque nos daba mucho miedo… a la semana siguiente de haberse desaparecido mi hijo Adrián, fue que se desapareció mi hijo Alexander de Jesús de 15 años con otros dos muchachos…"[3089].

Por este hecho, se tramitó proceso penal con radicación 138.273, seguido entre otros, en disfavor de ***Elda Neyis Mosquera García,*** por los delitos de *Homicidio y Desaparición Forzada* de ***José Adrián Saldarriaga Buitrago***; en el que la Fiscalía 11 Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías contra los delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzado, subsede Pereira, en enero 20 de 2014 ordenó suspender

---

Cuenta con registro SIRDEC número 2010D003250 diligenciado el 24 de marzo de 2010.
[3089] Entrevista formato FPJ 14, rendida por José Jesús Saldarriaga Ramírez, el 19 de junio de 2013, carpeta de la víctima número 362257, folio 15-16.

provisionalmente la investigación en contra de ***Mosquera García***, conforme al artículo 22 de la Ley 1592 de 2012[3090].

En versión libre rendida en julio 2 de 2014 por esa postulada a la Ley de Justicia y Paz, manifestó no recordar aspectos particulares el hecho, empero aduce que la víctima fue integrante del Frente 47 de las FARC-EP, donde fue conocido con el alias de "***Duvan***", advirtiendo que no posee 'hoja de vida guerrillera', pero en sus archivos personales aparecen datos de él, aceptando por tanto su responsabilidad como autora mediata a través de aparatos organizados de poder.

Ante el relato del señor ***José Jesús Saldarriaga Ramírez,*** la Sala REQUERIRÁ al ente acusador para que, en caso de no haberlo realizado, investigue, documente, impute y formule las conductas punibles cometidas sobre la otra persona que fue desaparecida con ***José Adrián,*** en su hijo ***Alexander de Jesús*** y los otros dos menores que junto a él también fueron victimizados. También deberá la Fiscalía de la causa, en el ejercicio de la titularidad de la acción penal, imputar a quien corresponda el delito de *homicidio* de *José Adrián Saldarriaga Buitrago.*

Aunado a ello, como quiera que *Elda Neyis Mosquera García* en su versión libre señaló que *José Adrián Saldarriaga Buitrago* fue integrante del Frente 47 de las FARC, es importante determinar que este hombre se incorporó al GAOML siendo mayor de edad, por lo que, a voces del artículo 3, párrafo 2º de la Ley 1448 de 2011, no tendrá la calidad de "víctima" para los efectos de esa normatividad.

[3090] Carpeta de investigación del hecho número 362257, folios 51-86.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**" como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA[3091]; tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 15. **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOHN ALBEIRO GUISAO GÓMEZ**

A) Narración fáctica

John Albeiro Guisao Gómez[3092]***,*** apodado "***La Leona***", residente del corregimiento 'Bejuquillo', de Mutatá – Antioquia, en hechos ocurridos en ese caserío el 22 de noviembre de 1995, luego de departir con amigos en un billar del caserío, transitando por el sector de 'la carretera', fue abordado por hombres armados, quienes se lo llevaron; desconociéndose desde entonces su paradero.

Su hermano ***Ricardo Antonio Guisao Gómez,*** rememoró que meses antes de la desaparición, alias "***Karina***" había atentado en contra de ***John Albeiro***, pero desconoce la razones:

[3091] De José Adrián Saldarriaga Buitrago.
[3092] Identificado con la cédula de ciudadanía número 8.339.113 de Chigorodó – Antioquia; nacido en Mutatá -Antioquia el 1º de octubre de 1970, con 25 años de edad al momento de los hechos y se dedicaba a oficios varios.
Cuenta con registro SIRDEC número 2011D003651, diligenciado el 14 de abril de 2011.

> " … como unos tres meses antes la guerrillera KARINA le había mandado a unos hombres para que atentaran contra a (sic) él, le efectuaron siete tiros de escopeta, como a las cinco de la tarde, por un lugar denominado 'El Pantano de Vargas', solamente de (sic) impactaron balines en el pecho y en la mano, él esa vez se escapó caminando, pues la moto en que se transportaba la inutilizaron (sic) con un disparo y como a los dos meses que él estaba recuperado de las lesiones, la guerrillera KARINA lo manda a llamar con un guerrillero de alias MANCO y otro de alias ERLINTON, diciéndole que se presentara donde la patrona KARINA y él respondió que él no se presentaría pues no tenía nada de qué hablar con ella"[3093].

En versión libre del 8 de octubre de 2012 la postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** aceptó su responsabilidad en el caso; especificando en versión rendida en junio 20 de 2013, que el hecho fue cometido cuando hizo parte del Frente 5º de las FARC-EP, como comandante de una compañía que delinquía por la zona de Mutatá, admitiendo que le ordenó a alias "***Herlinton***", en ese entonces su compañero sentimental y a "***Machín***" que interceptaran a "***La Leona***", lo retuvieran y lo ejecutaran, orden que efectivamente fue cumplida, aduciendo que "*se puede decir que desaparecido por Herlinton en la parte alta de Bejuquillo*, *pero en estos momentos lamentablemente no tengo otra cosa que decirle a la víctima, lo único sería aceptar mi responsabilidad …*"; aclarando que los dos guerrilleros que ejecutaron la acción están muertos, y por tanto, desconoce el lugar de la fosa. Sobre los móviles del hecho, indicó "*no sé si él era miliciano o colaborador de la guerrilla, que es como lo que mi memoria me da, que de pronto fue que hizo algo malo como persona de confianza de nosotros y por eso sencillamente desde las FARC y desde la unidad que en ese momento estaba por ahí y entonces se hizo esto, que en ese momento también fue consultado con el comandante del Frente que en ese momento era Jacobo Arango y él fue en que realidad dio por último la orden de ejecutarlo, porque la propuesta mía inicialmente fue esa y él aceptó eso";* sin embargo, reitera que no tiene seguridad que la víctima colaborara perteneciera efectivamente con la organización, ni los móviles exactos del hecho.

[3093] Entrevista formato FPJ14, suministrada por Ricardo Antonio Guisao Gómez, el 25 de mayo de 2011; carpeta de la víctima número 292047, folio 14.

Ante lo versionado por la postulada *Elda Neyis Mosquera García*, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía del caso, para que ahonde en su investigación a efectos de determinar los reales móviles del homicidio y desaparición de ***John Albeiro Guisao Gómez***; situación que redundará en la reparación económica que pretenden las víctimas indirectas en esa oportunidad.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La negra**" como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA; tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA[3094], consagrado en el canon 135 Ejusdem.

Cargo número 16. **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ ALEXANDER RAMOS ESCOBAR**

A) Narración fáctica

En hechos acaecidos el 15 de mayo de 2004, en la vereda 'San Andrés', de la municipalidad de Nariño – Antioquia, ***José Alexander Ramos Escobar***[3095], desapareció a manos de hombres del Frente 47 de las FARC-EP.

[3094] Ambos delitos siendo víctima John Albeiro Guisao Gómez.

3095 Cedulado con el número 98.677.919 de Nariño – Antioquia, nació en ese municipio en agosto 24 de 1981, con 22 años al momento de ocurrencia de los hechos; estudió hasta 2º de primaria, se dedicaba a la agricultura y a oficios varios.

El señor ***Ricardo Antonio Ramos Díaz,*** sobre la desaparición de su hijo, en entrevista suministrada a funcionarios de policía judicial, relató que aconteció al otro día del 'día de las madres', detallando que:

> "… la señora MARIELA, como al mes me contó que el día siguiente de las madres, él fue hasta su casa y desayunó y dijo que regresaba por la tarde a comer y no regresó más, que se había ido a una reunión, mas no dijo dónde y con quien era la reunión; al parecer lo mataron ese mismo lunes como a las siete de la noche y al día siguiente un señor apodado "CENSIO" fue a trabajar a su cafetal y encontró sangre sobre el terreno y la tierra movida donde lo había enterrado, tuvo que salir huyendo de la vereda porque también lo iban a matar para que no contara lo que había visto …"[3096].

En la misma diligencia, el declarante indicó que en una ocasión habló con *Arnoldo Dávila*¸ apodado "*El Cura",* presunto colaborador de la guerrilla de las FARC en esa época, preguntándole por su hijo a lo que este le respondió que tuviera la seguridad 'que con la guerrilla no estaba'; que al mes de conocer que ***José Alexander*** estaba muerto, se encontró nuevamente con esta persona y le dijo que ya sabía que estos lo habían asesinado y le preguntó dónde estaba enterrado, a lo que "*El Cura"* le dijo que estaba muy bien informado, pero que se quedara callado y no mencionara nada. También reseñó que, debido al asesinato y desaparición de su descendiente, tuvieron que irse de la vereda y del municipio "*porque los guerrilleros preguntaban su estaban buscando al hijo y preguntaban por los otros hijos, como se portaban";* sindicando de los hechos al Frente 47 de las FARC, al mando de "***Karina***" y "***Rojas"****[3097]*.

Cuenta con registro civil de defunción con indicativo serial número 4888701, con fecha de inscripción el 13 de octubre de 2009.
Registro SIRDEC diligenciado el 27 de febrero de 2009.
[3096] Entrevista formato FPJ 14, rendida por Ricardo Antonio Ramos Díaz, el 27 de febrero de 2009, carpeta de la víctima número 287321, folio 13.
[3097] Entrevista ídem, folio 14.

Los restos óseos de ***José Alexander Ramos Escobar*** fueron exhumados el 17 de febrero de 2009, en la finca 'El Pescado', ubicada en el sitio conocido como 'El Condor', en la vereda 'San Andrés', de Nariño – Antioquia[3098]; siendo identificados y entregados a su familia el 15 de octubre de 2009[3099].

En versión libre vertida el 19 de junio de 2014 por ***Elda Neyis Mosquera García*** en su proceso de justicia transicional, aceptó su responsabilidad en el caso por línea de mando, al comandar las tropas del grupo al margen de la ley que ejercía dominio de la zona para el momento del hecho.

Ante las manifestaciones realizadas por ***Ricardo Antonio Ramos Díaz,*** la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía de la causa para que investigue, impute y formule a quien corresponda el *desplazamiento forzado* de esta persona y su núcleo familiar. Así mismo, se dispondrá LA COMPULSA DE COPIAS, para que, en caso de no haberse hecho, se investigue y de ser procedente, ejerza la acción contra *Arnoldo Dávila*¸ apodado "*El Cura",* presunto informante de la guerrilla para el momento del hecho (2004), en la vereda 'San Andrés', de Nariño (Antioquia), por su posible participación en el hecho criminal.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La negra**" como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA; tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, en concurso material

[3098] Acta de Exhumación radicado número 150109, carpeta de investigación del hecho número 287321, folios 2-9.
[3099] Certificación de entrega de restos humanos UNJP-GE-F011, carpeta de la víctima número 287321, folios 13.

heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA[3100], consagrado en el canon 135 Ejusdem.

Cargo número 17. **DESAPARICIÓN FORZADA DE LUIS ALBERTO MUÑOZ PÉREZ**

A) Narración fáctica

En el mes de agosto de 2000[3101], el joven ***Luis Alberto Muñoz Pérez***[3102], se encontraba en la finca 'El Porvenir', vereda La Sombra, corregimiento Encimadas, Samaná-Caldas, donde residía con su familia, cuando al lugar llegaron un grupo de hombres fuertemente armados, uniformados y portando brazaletes de las FARC y se lo llevaron a la fuerza.

Narró su padre ***Luis Antonio Muñoz Osorio*** sobre su hijo que:

> "… lo sindicaron de ser miliciano de los paramilitares y desde esa fecha no volví a saber del paradero de mi hijo … yo solamente sé que fue alias Moncholo quien era el comandante del Frente 47 de las Farc, que operaba en el corregimiento de Encimadas, Samaná … ellos decían que mi hijo era miliciano de las autodefensas, ya que cada ocho días se iba para Samaná … él vivía y trabajaba conmigo en la

[3100] Ambos delitos siendo víctima José Alexander Ramos Escobar.
[3101] Si bien el padre de la víctima aduce que el hecho se presentó en el año 2002, lo cierto es que en la 'hoja de vida' diligenciada al interior de las FARC-EP, con el nombre de la víctima y su alias de "Albaro" (sic), se consiga como fecha de ingreso a la organización el 5 de enero del año 2000, en 'La Sombra', de Samaná – Caldas, a la unidad Huber Matos y reclutador alias "Fabio"; aunado se escribe como novedad "Fusilado"; carpeta de la víctima número 436260, folios 13-15; además, el progenitor advierte en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número413516, que cuando Luis Alberto fue llevado por el grupo guerrillero, contaba con 19 años de edad, hecho que coincide con la anualidad del año 2000, de ahí que la Sala asuma ese año como ocurrencia del hecho.
[3102] Se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 16.050.015, nacido el 9 de noviembre de 1980, en Samaná – Caldas, se dedicaba a labores agrícolas
Registro SIRDEC número 2012D003881 diligenciado el 14 de abril de 2012.

> finca ubicada en la vereda La Sombra de Samaná, era una persona buena y trabajadora, era soltero, no tenía hijos, cuando lo desaparecieron tenía 19 años"[3103].

En versión libre de mayo 24 de 2010, ***Elda Neyis Mosquera García***, admitió su responsabilidad en el hecho aduciendo que ***Luis Alberto*** fue reclutado e hizo parte de un grupo de aproximados 20 guerrilleros que fueron fusilados en el año 2000, por supuesta infiltración, y dentro de los nombres aludidos por la postulada, se encuentra el de esta víctima, veamos:

> "... julio y agosto de 2000 aproximadamente 20 combatientes fusilados por ser infiltrados del Ejército, Policía y paramilitares Ramon Isaza, y MacGiver. se les hacia un interrogatorio muy minucioso que quedaba grabado en una filmación y esos capturados aventaba a otros que habían sido entrenados; … Rafael era un encargado de la infiltración que había mandado el secretariado, los que estuvimos diario fueron Marcos, Danilo y yo; estos consejos de guerra se hacían por grupo, participaban 50 hombres los grupos de fusilamiento eran nombrados por Marcos; en ningún momento nombro guerrilleros del Frente 47 porque no confiaba en ninguno, de las fosas no recuerdo … 5. Luis Alberto Muñoz Pérez (…)".

Pues bien, como resultó palmario de la confesión de la postulada ***Mosquera García,*** la víctima fue fusilado en el año 2000, al poco tiempo de ser reclutado, por el grupo ilegal que para ese entonces comandaba; de tal suerte que la Fiscalía deberá, de encontrarlo acertado como titular de la acción penal y en caso de no haberlo hecho, imputar y formular el delito correspondiente al homicidio de ***Luis Alberto Muñoz Pérez.***

[3103] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 413516, diligenciado el 21 de junio de 2011 por Luis Antonio Muñoz Osorio; carpeta de la víctima número 436260, folio 4.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA[3104]; tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 18. **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JESÚS ANTONIO GALVIS QUEBRADA**

A) Narración fáctica

El 15 de julio del año 2001, en la vereda 'Las Cruces', del corregimiento Los Medios, de Sonsón – Antioquia, ***Jesús Antonio Galvis Quebrada***[3105]**,** salió de casa y nunca más retornó, desconociéndose a la fecha su ubicación o suerte.

En entrevista vertida por el señor ***Miguel Antonio Galvis Loaiza***¸ ante funcionarios de Justicia y Paz el 12 de julio de 2012, se describe que:

> "un día domingo, quince (15) de julio de 2001, sale su hijo de esa casa, siendo aproximadamente el medio día, para la parte urbana de la vereda … a reunirse con amistades y después de esto no volvieron a conocer de él. En otras ocasiones su hijo se marchaba sin anunciarle, se iba para La Virginia Risaralda o Supia Caldas, donde familiares, se quedaba dos o tres meses, se quedaron con la incertidumbre … aproximadamente cuatro años después, cree que, en el 2004 llegó a un forastero a

[3104] De Luis Alberto Muñoz Pérez.
[3105] Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 15.932.090 de Supia – Caldas; nacido en Cartago - Valle del Cauca el 13 de diciembre de 1981, de 19 años de edad al momento de la desaparición; se dedicaba a la agricultura.

> su casa … y le dijo 'oiga a Jesús Antonio lo mataron' y él le pregunta 'pa´ donde' y este le responde 'pa´ los lados de Samaná' y desde entonces no ha vuelto a saber nada de su hijo y tampoco volvió a ver a ese forastero"[3106].

Elda Neyis Mosquera García, en versión libre del 19 de junio de 2014, confesó que el joven ***Jesús Antonio Galvis Quebrada*** fue guerrillero del Frente 47, en el momento en que era encargada de ese grupo, siendo conocido con el alias de "***Orlando***" y según datos que obran en su 'hoja de vida', lo fusilaron por "*infiltrado",* pero no recuerda en qué lugar se hizo el consejo de guerra ni la ejecución de la víctima, desconociendo donde fue inhumado su cuerpo.

La Delegada de la Fiscalía, allegó a la causa 'hoja de vida' de código número 250465, diligenciada al interior de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP-, en la que se consiga como fecha de ingreso el 15 de julio del año 2000, reclutado en 'Las Cruces' de Sonsón (Ant.) por alias "***Elías***", quien lo hizo parte de la compañía '*Huber Matos*'[3107]; anotándose como "Novedad: Fusilado".

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**" como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA; tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA[3108], consagrado en el canon 135 Ejusdem.

[3106] Carpeta de la víctima número 274817, folio 9.
[3107] Carpeta de la víctima número 274817, folios 33-35.
[3108] Ambos delitos siendo víctima Jesús Antonio Galvis Quebrada.

Apúntese que, la Sala confirmará la calificación jurídica del homicidio de *Jesús Antonio Galvis Quebrada* como *en persona protegida*, pues al conocerse que el mencionado fue 'fusilado'; de la manera en que esta Corporación lo acreditó en el patrón de macrocriminalidad de *reclutamiento ilícito*, cuando esto acontecía, el guerrillero se despojaba de su armamento y se amarraba, asignándose incluso una "comisión de cuido" para su custodia, quienes a modo de una "captura", se encargaban de vigilarlo y mantenerlo retenido hasta que se deliberaba sobre su suerte; es así que a criterio de la Colegiatura, tal apotegma se ubica en el numeral 6º del parágrafo, canon 135 de la Ley 599 de 2000, pues dicho evento es equivalente a lo prescrito en la disposición normativa, es decir, a "*los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga*".

Cargo número 19. **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE OSCAR ALBERTO GARCÍA RAMOS**

A) Narración fáctica

Oscar Alberto García Ramos[3109], en hechos acaecidos entre los meses de febrero y abril de 2000 -sin precisarse fecha-, desapareció de la vereda 'La Quiebra', jurisdicción de Nariño-Antioquia, donde residía; sin que su familia volviera a conocer su ubicación.

Se supo que el joven fue reclutado por el Frente 47 de las FARC-EP, conociéndose con el alias de "***Narsiso***" (sic); consignándose en la 'hoja de vida' diligenciada al interior de esa agrupación delincuencial, con código número 250211, que ingresó por

[3109] Nacido el 4 de febrero de 1982 en Nariño – Antioquia, contaba con 18 años de edad al momento del hecho; estudio hasta 3º de primaria, de ocupación jornalero.

alias "***Fabio***", a la unidad 'Huber Matos', el 2 de abril del año 2000, en 'Rionegrito', anotándose como 'novedad' "*fusilado*"[3110].

El señor ***Esaú de Jesús García Marín,*** declaró que:

> "… un día martes Oscar Alberto se fue para Nariño a entretenerse un rato por allá, en el pueblo habían (sic) varios familiares, ese día él llegó en la tarde a la finca, estaba llorando y muerto del miedo, me dijo 'papá esa gente me amenazaron, sino me voy con ellos, me matan', que esa gente eran de la guerrilla de las FARC, era el jefe un tal Hugo, le dieron hasta el otro día para decidirse. Oscar Alberto también me dijo que él se iba a ir con ellos, pero que tranquilo que él se volaba de allá… a los pocos días comentaron en el pueblito que a mi hijo Oscar, a una muchacha y otro muchacho, ósea (sic) a los tres los habían matado y los habían tirado al río Samaná, por los lados de Pensilvania… hasta la fecha no he vuelto a saber nada de mi hijo. Ya a los 8 días de haber desaparecido mi hijo Oscar, fueron a la casa en la vereda La Quiebra, el sujeto alias Hugo y 4 sujetos se presentaron en la casa, fueron armados y uniformados, el jefe que era alias Hugo habló conmigo y me dijo que si no nos íbamos de la zona se llevaba a los otros dos hijos míos… ya a los 3 días mandé a los hijos míos y a los 8 días ya salí desplazado para Medellín con mi señora… me desplacé por la amenaza de alias Hugo, por miedo que se llevara a mis otros dos hijos para la guerrilla…"[3111].

En versión libre rendida en el marco del proceso de Justicia y Paz, de fecha 19 de junio de 2014, ***Adriana María López Flórez "Verónica o Esquirla"[3112],*** manifestó hizo parte del grupo en el que enfilaba "***Narciso***", quien fue fusilado e inhumado, previo consejo revolucionario de guerra en el que participó como 'jurado de conciencia', relatando que "*a él se amarró, se le pagó guardia, más tarde se le hizo consejo de guerra*

[3110] Carpeta de investigación del hecho número 531213, folios 7-9.
[3111] Entrevista formato FPJ 14, rendida por Esaú de Jesús García Marín, el 18 de septiembre de 2014, carpeta de la víctima número 531213, folio 8-9.
[3112] Postulada a la Ley de Justicia y Paz, cuyo proceso se encuentra suspendido en virtud de la *libertad condicionada* de que trata la Ley 1820 de 2016 y artículo 22 de su decreto reglamentario 277 de 2017.

… lo que dijeron era que el muchacho era infiltrado … eso fue en el 2001 …"; de su lado, ***Elda Neyis Mosquera García*** en la misma diligencia, aceptó que esta víctima fue combatiente del Frente 47, asignado a la unidad comandada por alias "***Novier***", reconociendo que fue fusilado y admitiendo que en esa unidad se realizaron varios consejo de guerra, todos con su conocimiento y aprobación.

Acorde a lo referido por el señor ***Esaú de Jesús García Marín***, se REQUIERE a la Fiscalía para que, en caso de no haberlo hecho y de encontrarlo procedente conforme a la investigación del caso, impute a quien corresponda el delito de *desplazamiento forzado* sufrido por la familia de la víctima. Aunado, el ente acusador deberá ahondar en la investigación de la incorporación de la víctima a la organización al margen de la ley, pues acorde a lo expuesto en este cargo, ***Oscar Alberto*** pudo haber sido menor de edad para ese momento; debiendo, en caso de ser procedente, imputar y formular el cargo por el delito de *reclutamiento ilícito.*

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**" como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA; tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA[3113], canon 135 Ejusdem.

Como se ha indicado a lo largo de esta decisión, la Sala confirmará la calificación jurídica del homicidio de *Oscar Alberto García Ramos* como *en persona protegida*, pues al conocerse que el mencionado fue 'fusilado'; de la manera en que esta Corporación lo acreditó en el patrón de macrocriminalidad de *reclutamiento ilícito*,

[3113] Ambos delitos siendo víctima Oscar Alberto García Ramos.

situación que a su vez fue ratificada en este hecho en particular por la desmovilizada *Adriana María López Flórez "Verónica o Esquirla"* en su versión libre; la víctima para el consejo de guerra fue despojado de su armamento, amarrado y custodiado por otros combatientes; estando retenido en esas condiciones hasta que se ordenó su muerte; situación que a juicio de esta Colegiatura, se acopla en el numeral 6º del parágrafo, canon 135 de la Ley 599 de 2000, siendo equivalente a lo prescrito en la disposición normativa, es decir, a "*los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga*".

Cargo número 20. **DESAPARICIÓN FORZADA DE WILSON VALENCIA MARÍN**

A) Narración fáctica

Wilson Valencia Marín[3114], quien residía junto con su progenitora en la vereda 'El Tesoro', de Argelia – Antioquia, en una mañana del mes de agosto del año 2001 -sin precisarse fecha exacta-, estaba solo y se encontraba trabajando en la finca, cuando al lugar llegó a buscarlo un grupo de hombres del Frente 47 de las FARC-EP, entre los que se encontraban los alias "***Fernando***" y "***Rojas***", quienes lo llamaron desde la casa, pero como ***Wilson*** no acudió al llamado, este último forajido ordenó a un guerrillero que lo trajera a la fuerza, por lo cual fue amarrado, luego conducido a la vivienda y encerrado en un baño, entre tanto, los ilegales registraron y desordenaron el inmueble; posteriormente, lo sacaron y se lo llevaron; momento desde el cual no se tiene conocimiento de él.

[3114] Con Registro Civil de Nacimiento número 6988900 de Argelia- Antioquia, de donde es natural; nacido el 12 de mayo de 1972, con 29 años al momento de su desaparición; estudió hasta tercer grado de primaria, de ocupación jornalero. Cuenta con registro SIRDEC número 2009D011113, diligenciado el 27 de noviembre de 2008.

Noraleyda Valencia Marín, narró:

> "… ROJAS y los demás guerrilleros se entraron a la casa y la registraron, eso voltearon todo, no sé qué estaban buscando, después sacaron a WILSON del baño y aun amarrado cogieron con él el camino que de la casa conduce a La Cuchilla, que comunica las veredas de Causal y Santa Marta de Sonsón… los vecinos nos comentaron que se habían escuchado varios disparos por la misma parte que se lo llevaron a él, pero desconocemos que pudo haber pasado con él. Esa misma semana mi mamá llegó a la casa y ya WILSON no estaba, a los pocos días pasaron varios guerrilleros por el camino y entraron a la casa, mi mamá les preguntó por WILSON y ella misma en una bolsa empacó en una toalla, un mecato que le había llevado y unos objetos personales, entonces uno de los guerrilleros le dijo que estuviera tranquila que porque WILSON donde estaba nada de eso…"[3115].

Otra de sus hermanas, ***Blanca Doris Valencia Marín,*** declaró que, a los días de la desaparición de su familiar, "*esa gente le mandó razón a mi mamá que se fuera de la finca, que si volvía por allá la mataban y abonaban una mata de plátanos con ella… a raíz de eso mi mamá se tuvo que ir para Medellín"*[3116]*.*

Elda Neyis Mosquera García, en diligencia de versión libre rendida el 20 de junio de 2013, manifestó que, para el mes de junio de 2001, en la vereda 'El Tesoro', hacia presencia permanente el Frente 47 de las FARC-EP, en concreto la compañía comandada por "***Juan Carlos***", quien estaba bajo su mando y aunque indica que no tiene conocimiento particular del caso, exterioriza "*acepto los hechos porque yo estaba al frente".*

[3115] Entrevista formato FPJ 14, rendida por Noraleyda Valencia Marín, el 19 de junio de 2013; carpeta de la víctima número 291265, folio 17.
[3116] Declaración jurada formato FPJ 15, vertida por Blanca Doris Valencia Marín en junio 18 de 2013; carpeta de la víctima número 291265, folio 9.

Por la desaparición forzada de ***Wilson Valencia Marín***, la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón – Antioquia, inició investigación previa de radicado 4452, en la cual, en junio 14 de 2007, emitió *Resolución Inhibitoria.*

Conforme a las circunstancias conocidas en el presente cargo, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía para que, en caso de no haberlo hecho, como titular de la acción penal, impute a quien corresponda, el desplazamiento forzado de la madre de ***Wilson Valencia Marín***. Además, de la prueba arrimada al trámite, se puede colegir que la víctima fue asesinada por integrantes de las FARC EP; por lo cual, el ente acusador deberá ahondar en la investigación de este basilar punto y de ser procedente, imputar y formular el cargo a quien corresponda por el homicidio de este ciudadano.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**" como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA[3117]; tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 21. **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE GUSTAVO DE JESÚS HOLGUÍN ISAZA**

A) Narración fáctica

Gustavo de Jesús Holguín Isaza[3118], prestaba servicio militar como soldado regular en el Batallón Patriotas en el municipio de Honda -Tolima y en el mes de mayo del

[3117] De Wilson Valencia Marín.

año 2000 se le concedió un permiso, por lo cual viajó a visitar a su familia en la vereda Agua Bonita, de Pensilvania-Caldas; una vez terminó la licencia, cuando viajaba en un bus de servicio urbano tipo escalera, fue interceptado en retén ilegal asentado en la carretera por miembros del Frente 47 de las FARC-EP, siendo bajado del automotor y llevado a rumbo desconocido, sin que se tuvieran más noticias suyas.

Su progenitora, ***María Jesús Isaza Cardona,*** refirió que:

> "… en el mes de mayo de 2001, mi hijo Gustavo de Jesús Holguín vino a visitarme a la vereda Aguabonita, ya que le habían dado varios días de permiso, estaba pagando servicio militar… ese día de los hechos él salió en horas de la mañana de la casa y se fue en el bus escalera hacía el municipio de Pensilvania, por la carreta había un retén de la guerrilla y él fue bajado del vehículo y se lo llevaron, jamás volví a tener noticias de él… a mi hijo lo desaparecieron por estar prestando servicio militar…"[3119].

En el proceso de Justicia y Paz, en diligencia de versión libre conjunta vertida entre otra por ***Elda Neyis Mosquera García*** el 21 de junio de 2013, esta postulada indicó que la víctima hizo parte del Frente 47 donde se le distinguió con el remoquete de "***Mario***", integrando una compañía mixta que fue enviada al área de influencia del Frente *Aurelio Rodríguez* bajo el mando de alias "***Kadafi***", teniendo conocimiento que en el corregimiento de San Félix, de Salamina-Caldas, se le convocó a 'consejo revolucionario de guerra', al ser señalado de ser infiltrado, emanando de allí su fusilamiento, luego de la cual fue inhumado en una fosa común.

[3118] Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 9.859.280; nacido el 12 de enero de 1980, en Argelia-Antioquia, contaba con 20 años de edad al momento del hecho.
Cuenta con registro SIRDEC número 2010D003435 diligenciado el 30 de marzo de 2010.
[3119] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley número 322109, diligenciado el 15 de marzo de 2010, por María de Jesús Isaza Cardona; carpeta de la víctima número 362705, folio 3.

Se allega 'hoja de vida' diligenciada al interior de las FARC-EP, correspondiente a *Gustavo Olguin (sic) Isaza*, alias "***Mario***", donde se reporta como novedad "Fusilado" y se consigna como fecha de incorporación el 18 de mayo de 2000 en Encimadas – Caldas, reclutado por alias "***Novier***" e ingresado a la Unidad de '*Huber Matos'*[3120].

Por este hecho, se sigue proceso penal con radicación 138.274, seguido entre otros, contra ***Elda Neyis Mosquera García,*** por los delitos de *Desaparición Forzada y Homicidio* de ***Gustavo de Jesús Holguín Isaza***, en el que la Fiscalía 11 Especializada de la Unidad del eje temático Desaparición y Desplazamiento Forzado sede Pereira, en enero 20 de 2014 ordenó suspender provisionalmente la investigación en su contra, conforme al artículo 22 de la Ley 1592 de 2012[3121].

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA; tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000; en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA[3122].

Toda vez que se desconoce la fecha exacta del fusilamiento de ***Gustavo de Jesús Holguín Isaza,*** la Sala en virtud de la máxima constitucional de la *favorabilidad*, dará aplicación a la sanción más benévola consagrada en las posibles normas sucesivas en el tiempo, en cuya vigencia se pudo haber cometido el homicidio de la víctima; esto es, artículos 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000.

[3120] Carpeta de investigación del hecho número 362705, Folios 45-47.
[3121] Carpeta de investigación del hecho número 362705, folios 69-105.
[3122] Ambos delitos siendo víctima Gustavo de Jesús Holguín Isaza.

Cargo número 22. **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JUAN GABRIEL AGUIRRE ARCILA**

A) Narración fáctica

El 10 de noviembre del año 2002, en la vereda 'El Porvenir', corregimiento Pueblo Nuevo, de Pensilvania-Caldas, cuando el menor de 13 años de edad ***Juan Gabriel Aguirre Arcila***[3123] jugaba un partido de futbol, fue abordado y retenido por hombres de las FARC-EP, quienes se lo llevaron sin que su familia volviera a tener noticias suyas.

Andrés Felipe Aguirre Arcila, narró que:

> "Él estaba jugando futbol con otros pelaos (sic), eran las 6:30 de la tarde, nosotros vimos cuando pasaron con él por el puente de la quebrada para pasar a Puerto Venus, a las 11:00 de la noche lo vieron pasar por Puerto Venus que lo llevaban amarrado de las manos, al otro día fue el padrastro mío a preguntar por el comandante de la guerrilla, pero no estaba, entonces le preguntaron a unos guerrilleros que qué se sabía del pelao (sic) Juan Gabriel, y la respuesta fue que a él ya lo había cogido otro frente y ya embolataron a mi padrastro y después lo siguieron buscando y le preguntaron a los guerrilleros pero no daban respuesta de nada, ya a los días subieron a mi casa y sacaron a mi hermana y se la llevaron para una cañada junto del pueblo y en esos momentos Fabio le había entregado el

[3123] Nacido el 27 de abril de 1989 en Nariño-Antioquia; era estudiante.

mando a Kadafi y como a las 24 horas soltaron a mi hermana y por eso nos vinimos desplazados de pueblo nuevo …"[3124].

En versión libre conjunta rendida en agosto 16 de 2013, la postulada ***Elda Neyis Mosquera García***, indicó que desconoce las circunstancias particulares del hecho, pero admite que el mismo se ejecutó por hombres del Frente 47 de las FARC-EP, en el momento en que era la 'encargada' de esa agrupación, por lo cual acepta su responsabilidad en la ejecución del mismo por línea de mando.

En la misma diligencia ***Leonardo Quintero Marín*****,** alias "*Leo*"[3125], manifestó que tuvo conocimiento del hecho, exteriorizando que al joven lo sacaron de su casa los guerrilleros distinguidos con los remoquetes de "***Perrillo***" y "***Franklin***", este último primo de la víctima y que siguiendo órdenes de alias "***Moncholo o Escobar***", cuando estuvieron en las veredas Quebrada Negra y Aguacatal, tuvo que dormir con él dos noches seguidas custodiándolo, luego de lo cual le ordenaron traer una remesa a Puerto Venus y cuando retornó al campamento se enteró que "***Carabina***", como era conocido ***Juan Gabriel****,* había sido asesinado e inhumado en el mismo sector por disposición directa de "***Moncholo***".

De acuerdo a lo narrado por la víctima indirecta, la Sala REQUERIRÁ al ente acusador para que, en caso de no haberlo hecho y como titular de la acción penal, impute y formule a quien corresponda, la conducta punible que recale por la retención de la hermana del afectado y el desplazamiento forzado de su núcleo familiar.

[3124] Entrevista formato FPJ 14, rendida por Andrés Felipe Aguirre Arcila, el 20 de mayo de 2010, carpeta de la víctima número 371908, folio 17-18.
[3125] Postulado a la Ley de Justicia y Paz, cuyo proceso se encuentra suspendido en virtud de la libertad condicionada de que trata la Ley 1820 de 2016 y artículo 22 de su decreto reglamentario 277 de 2017.

Por este hecho, hay proceso penal con radicación 138.270, seguido entre otros, contra ***Elda Neyis Mosquera García,*** por los delitos de *Desaparición Forzada Agravada, Tortura y Homicidio en Persona Protegida* del menor ***Juan Gabriel Aguirre Arcila***, en concurso con el delito *de Desplazamiento Forzado* de su grupo familiar; en el que la Fiscalía 11 Especializada de la Unidad de Fiscalías Nacionales Eje Temático Desaparición y Desplazamiento Forzado sede Pereira, en abril 17 de 2013 ordenó suspender provisionalmente la investigación en su contra, conforme al artículo 22 de la Ley 1592 de 2012[3126].

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA; tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000; en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA[3127], consagrado en el canon 135 Ejusdem.

Avista la Sala que la víctima era menor de edad y pese a ello la Fiscalía Delegada no formuló el agravante consagrado en el artículo 166 de la Ley 599 de 2000; teniendo que la Sala no arrogará de oficio por estarle vedado, al ir en desmedro de la punición de la postulada; de allí que la Magistratura **llame la atención al ente acusador** para que en futuras oportunidades y como titular de la acción penal, tenga en cuenta todas las circunstancias que rodean el cargo y proceder conforme a ley.

[3126] Carpeta de investigación del hecho número 371908, folios 5-45.
[3127] Ambos delitos siendo víctima Juan Gabriel Aguirre Arcila.

Cargo número 23. **DESAPARICIÓN FORZADA DE DUBAN DE JESÚS QUINTERO TORO**

A) Narración fáctica

Duban de Jesús Quintero Toro[3128]**,** de 14 años de edad, residía con su familia en la vereda 'Yarumal' de Argelia – Antioquia, a mediados del mes de mayo de 2001 -sin precisarse fecha exacta-, salió a trabajar a la vereda 'Las Claras', de ese mismo municipio, sin que retornara a su hogar.

El señor ***Isidro de Jesús Quintero Suárez***, padre de la víctima, detalló que:

> "…una mañana mi hijo Dubán de Jesús salió a trabajar muy temprano a la vereda Las Claras que está a tres horas a pie de la vereda Yarumal, mi esposa le dio el desayuno y Dubán le dijo a mi esposa que le tuviera la ropa lista que a los ocho días subía a organizarse, pasados los ochos días mi hijo no regresaba a la casa, desde ese momento no se ha tenido ninguna noticia de él…"[3129].

Elda Neyis Mosquera García "***Karina*****",** en diligencia de versión libre rendida el 17 de junio de 2013, adujo desconocer el hecho en particular, sin embargo, si distinguió a la familia del menor, dado que ella misma reclutó a uno de sus hermanos, *Diego de Jesús Toro Quintero* alias "*Mauricio" -cargo número 43 del patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito-;* manifestando que acepta la desaparición de ***Duban de Jesús,*** por línea de mando, dado que para el momento de su ocurrencia la zona era dominio directo de la agrupación que comandaba, indicando además que "***una de las políticas***

3128 Con registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 22693417, natural de Argelia-Antioquia, nacido en abril 3 de 1987; estudió hasta 2º grado de primaria, se dedicaba a las labores del campo.
3129 Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Isidro de Jesús Quintero Suárez, el 18 de julio de 2011; carpeta de la víctima número 329567, folio 12.

de las FARC era no avisar a la familia, si era ajusticiada o por muerte accidental o en combate; las FARC no buscaban a la familia*, yo pienso que de pronto este muchacho fue reclutado y que apenas empezando pudo haber muerto en un combate".*

Ante lo manifestado por la postulada y las circunstancias particulares de este caso, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía de la causa para que continue con su investigación, en punto a determinar el paradero y suerte de *Duban de Jesús Quintero Toro,* en procura del derecho a la verdad que sostiene este proceso de justicia transicional; y si es del caso, deberá imputar y formular a quien corresponda el cargo por los delitos de *reclutamiento ilícito* y *homicidio.*

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**" como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA[3130]; tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

Avista la Sala que la víctima era menor de edad y pese a ello la Fiscalía Delegada no formuló el agravante consagrado en el artículo 166 de la Ley 599 de 2000; teniendo que la Sala no arrogará de oficio por estarle vedado, al ir en desmedro de la punición de la postulada; de allí que la Magistratura llame la atención al ente acusador para que en futuras oportunidades y como titular de la acción penal, tenga en cuenta todas las circunstancias que rodean el cargo y proceder conforme a ley.

[3130] De Duban de Jesús Quintero Toro.

Cargo número 24. **CONCURSO HOMOGÉNEO DE DESAPARICIONES FORZADAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE JORGE LUIS VALENCIA GARCÍA Y LUIS MANUEL VALENCIA GUZMÁN**

A) Narración fáctica

En hechos cometidos el primero de enero del año 2003, en la vereda 'Buena Vista', del corregimiento 'Florencia', jurisdicción de Samaná – Caldas, ***Jorge Luis Valencia García***[3131] y su hijo de 19 años de edad ***Luis Manuel Valencia Guzmán***[3132]***,*** fueron sorprendidos en su residencia, por un grupo de hombres uniformados y armados, quienes luego de retenerlos se los llevaron con rumbo desconocido.

Sobre las circunstancias de la desaparición de sus familiares, la señora ***María Irene Valencia García***¸ relató que:

> "… mi hermano salió con su hijo a una vereda cercana a trabajar como de costumbre, ellos salieron en horas de la mañana y en la tarde cuando regresaron encontraron que la casa estaba llena de víveres… cosas de mercado, eso era por cantidad, mi hermano encontró eso en la casa, en esas llegó el Ejercito a la casa y le preguntaron qué porque tenía tantos víveres, que eso de quien era, él le respondió que no sabía que por que él había salido a trabajar con su hijo en las horas de la mañana y que ya en la tarde cuando había regresado habían encontrado ya todo eso ahí, la gente del Ejército empezó a sacar todos esos víveres y los repartieron entre las personas de la vereda; al día siguiente, los del Ejército se fueron nuevamente y ese mismo día en la noche llegaron los de la guerrilla y le preguntaron a mi hermano que qué había pasado con los víveres, él les respondió

3131 Identificado con la cédula de ciudadanía número 70.087.919 de Medellín – Antioquia; natural de Restrepo – Valle del Cauca, nacido el 2 de febrero de 1954, contaba con 47 años al momento de los hechos; se dedicaba a la agricultura. Cuenta con registro SIRDEC número de sistema 2929, diligenciado el 14 de agosto de 2007.
3132 Portador de la cédula de ciudadanía número 98.699.381 de Bello – Antioquia, nacido el 5 de diciembre de 1982 en Medellín; contaba con 19 años de edad; se dedicaba al trabajo de la tierra.
Cuenta con registro SIRDEC número de sistema 2930, diligenciado el 14 de agosto de 2007.

> que él no sabía de quien era eso y que había llegado el Ejército y que ellos le habían repartido todo eso a la gente de la vereda, los guerrilleros le dijeron que tranquilo entonces y se fueron, ya al amanecer del día primero… llegaron de nuevo a la casa de mi hermano varios miembros de la guerrilla y lo sacaron por la fuerza y se lo llevaron, el hijo de mi hermano, mi sobrino LUIS MANUEL al ver que los guerrilleros se llevaron a su papá, él salió detrás de ellos, los guerrilleros varias veces le dijeron que se devolvieran y él se negó que porque él era capaz de ir con el papá donde fuera y que si lo pensaban matar, entonces que lo mataran a él también…"[3133].

La señora ***María Irene*** en el mismo acto declaró que en desarrollo del proceso de Justicia y Paz, asistió con la Fiscalía de Exhumaciones a una diligencia de prospección, en el lugar donde supuestamente estaban inhumados los cuerpos de las víctimas, empero, no encontraron los cadáveres y que "*un comentario ese de que al parecer los guerrilleros habían desenterrado a mi hermano y a su hijo y los habían llevado hasta un lugar en una vereda que se llama El Mesón que porque esa era la costumbre de la guerrilla y esta es la hora que no hemos vuelto a saber nada de ellos".*

En versión libre conjunta vertida por los postulados el 17 de junio de 2013, ***Nelson Antonio Patiño Cuartas "El Zorro"*** manifestó que el comandante del Frente 47 alias "***Kadafi****",* le dio la orden por radio de asesinar a estas dos personas acusándolos de ser colaboradores de la Fuerza Pública*,* porque habían entregado al Ejército unas remesas y "un torno para arreglar unos fusiles"*,* por lo cual, siendo eso de las 5 de la mañana, asistió a la vivienda de las víctimas con un grupo de 5 hombres a su cargo, los sacaron del inmueble y metros más adelante los ajusticiaron, refiriendo que "*quien les disparó fue un guerrillero alias Robinson y los cuerpos fueron enterrados a 40 metros de la casa*"; ***Elda Neyis Mosquera García "Karina"****,* arguye desconocer el hecho pero acepta su responsabilidad por línea de mando[3134].

[3133] Entrevista formato FPJ 14, rendida por María Irene Valencia García el 7 de mayo de 2013; carpeta de la víctima número 146368, folio 16.

[3134] Por este hecho, la Fiscalía 44 de JYP, el 7 de noviembre de 2013, ordenó la compulsa de copias entre otros, contra Luis Antonio Cano Cardona, alias "Richard o Robinson"; carpeta de investigación del hecho número 146368, folios 101-111.

Por la desaparición forzada de ***Jorge Luis Valencia García*** y ***Luis Manuel Valencia Guzmán,*** se inició investigación previa de radicado 4486, en la cual, la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón – Antioquia, emitió *Resolución Inhibitoria* de calenda 28 de enero de 2008.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**" como AUTORA MEDIATA, y **Nelson Antonio Patiño Cuartas**, alias "**Eliécer o el Zorro**" como COAUTOR, ambos en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el concurso homogéneo sucesivo de DESAPARICIONES FORZADAS[3135], conforme el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, en concurso material heterogéneo con HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS[3136], en homogeneidad, artículo 135 Ejusdem.

Cargo número 25. **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE GERMÁN ANTONIO VELÁSQUEZ MORALES**

A) Narración fáctica

El 3 de febrero de 2002, ***Germán Antonio Velásquez Morales[3137],*** cuando visitaba a sus padres en el corregimiento 'Pueblo Nuevo', de la municipalidad de Pensilvania – Caldas, desapareció luego de haber salido al centro del pueblo a encontrarse con familiares.

[3135] De Jorge Luis Valencia García y Luis Manuel Valencia Guzmán.
[3136] De Jorge Luis Valencia García y Luis Manuel Valencia Guzmán.
[3137] Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 3.132.876, natura de Pensilvania – Caldas, nacido en julio 5 de 1979, con 22 años al momento del hecho.

María Cenobia Morales Giraldo, relató que su hijo ***Germán Antonio***, entre los años 1998 y 1999, prestó servicio militar en la base de 'Palanquero', de la Fuerza Área Colombiana, ubicada en el municipio de Puerto Salgar-Cundinamarca; al salir, se quedó en esa zona del Magdalena Medio trabajando en fincas junto con otros hermanos y que:

> "… en el mes de diciembre del año 2001 ellos subieron a la casa y como era época de diciembre se quedaron descansando ahí con nosotros en Pueblo Nuevo … se quedaron todo ese diciembre, en enero de 2002 y como la situación con la guerrilla estaba muy delicada ellos no pudieron viajar de nuevo a trabajar porque les dijeron que si salían no podían volver a entrar más al pueblo y más ellos que iban para La Dorada, que mínimo era que iban a llevarle información a los paracos. El día domingo 3 de febrero del año 2002 mi hijo GERMÁN ANTONIO VELÁSQUEZ, salió de la casa en horas de la tarde, yo le despaché la comida y e dijo que se iba al centro del pueblo a hablar con unas primas, salió de la casa y no regresó, toda esa noche lo esperé, pero no llegó a dormir, al día siguiente lunes salí a la calle a preguntar por él y nadie me dio razón y mi hijo se quedó perdido …"[3138].

La señora ***María Cenobia,*** también narró que cuando buscaba a su hijo, se encontró que una prima suya indagaba por el paradero de su hija *Adriana Patricia Duque*, apodada como '*La Pisquita'*, quien al parecer se había perdido junto con ***Germán Antonio.***

En versión libre conjunta rendida el 16 de agosto de 2013, ***Leonardo Quintero Marín "Leo"[3139],*** para ese entonces comandante de las milicias de Puerto Venus, mencionó que desde pequeño distinguía a la víctima y tenía supuesta información que lo sindicaban como miembro de las autodefensas que operaban en la región del

[3138] Declaración Jurada formato FPJ15, rendida por la señora María Cenobia Velásquez Morales el 26 de agosto de 2013; carpeta de la víctima número 353360, folio 18.
[3139] Postulado a la Ley de Justicia y Paz, cuyo proceso se encuentra suspendido en virtud de la *libertad condicionada* de que trata la Ley 1820 de 2016 y artículo 22 de su decreto reglamentario 277 de 2017.

Magdalena Medio, indicando además que se percató que el obitado había ingresado junto con un grupo de personas reclutadas por esa guerrilla, en el momento que vio que llegó a la escuela de formación de la agrupación revoltosa, ubicada en zona rural de Argelia – Antioquia, le informó esa situación al comandante "***Marcos***", quien le manifestó que se encargaría, enterándose posteriormente que ***Germán Antonio*** fue fusilado junto con una familiar apodada "*La Pisquita*", joven que también había sido reclutada.

Elda Neyis Mosquera García indicó que, si bien desconocía las circunstancias particulares del hecho, no le extrañaba ya que con la información que le había pasado "***Leo***" a "***Marcos***", este habría ordenado su inmediato ajusticiamiento; aclarando que, para la fecha del caso, comandaba el grupo como encargada directa, motivo por el que acepta su responsabilidad por línea de mando.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA; tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000; en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA[3140], consagrado en el canon 135 Ejusdem.

[3140] Ambos delitos de German Antonio Velásquez Morales.

Cargo número 26. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LA DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ADRIANA PATRICIA DUQUE**

A) Narración fáctica

Adriana Patricia Duque[3141]***,*** con 16 años de edad, en el mes de febrero del año 2002[3142], departía con unos amigos, entre ellos su primo ***Germán Antonio Velásquez Morales,*** en el parque del corregimiento Pueblo Nuevo, jurisdicción de Pensilvania-Caldas y siendo eso de las seis de la tarde, cuando fueron abordados por un grupo de guerrilleros de las FARC-EP, quienes les hablaron y persuadieron a la joven que se incorporara a esa tropa; momento desde el cual su familia no volvió a tener noticias suyas.

La señora ***María Consuelo Duque Morales,*** narró que: "…le dijeron que se fuera con ellos para la guerrilla, que allá le daban permiso para ir a visitar a la familia, que iba a la casa las veces que ella quisiera, que allá les pagaban… la convencieron y ella se fue con esa gente para la guerrilla, le echaron y le echaron carreta y se la llevaron con ellos… ocho días después llegó a Pueblo Nuevo un muchacho que era de ahí mismo y que también se lo habían llevado, contó que a Adriana la habían matado a los ocho días de habérsela llevado, que no la buscáramos más, que a ella la habían matado en el transcurso de por ahí de Argelia…contaron fue que Adriana Patricia se iba a volar de allá de ese grupo y que la habían cogido en la salida para Argelia y que la habían

[3141] Con la tarjeta de identidad número 850719-56593, nacida el 19 de julio de 1985 en Pensilvania – Caldas, estudiante. Cuenta con registro SIRDEC número 2010D003483, diligenciado el 31 de marzo de 2010.

[3142] Si bien la reportante *María Consuelo Duque Morales* aduce que el hecho aconteció en noviembre 8 de 2002, la Sala tomara como fecha del mismo febrero de 2002, por ofrecer mayor credibilidad en ese sentido el relato *de María Cenobia Morales Giraldo,* madre de *German Antonio Velásquez Morales*, persona desaparecida el mismo día, pues tuvo como referencia la visita de su hijo para la época decembrina del 2001, hecho que fue corroborado con la declaración de *Berney de Jesús Morales Velásquez*, hermano que viajó junto con *German Antonio* al lar de sus padres, contando que "*en diciembre llegamos a la casa y estuvimos con la familia todo el diciembre y enero, no habíamos salido porque la situación en ese pueblo estaba muy complicada con la guerrilla de las FARC del Frente 47, porque la orden de esa gente era que no podíamos salir y si salíamos no podíamos volver a entrar"* (informe de policía judicial Nº 072, OPJ 134 del 15-07-2013; carpeta de investigación del hecho número 353360 folio196); aunado a que el desmovilizado *Leonado Quintero Marín* en su versión libre manifiesta que estaba en la escuela de entrenamiento cuando supo de este hecho, referenciando como época los primeros meses del 2002.

matado que porque se iba a escapar; otros dicen que era que ella no era capaz de cargar las armas que porque eran muy pesadas y como ella eran tan delgada entonces que no servía y que por eso la habían matado"[3143]; concluyendo que no tiene certeza de qué le pasó a su hija, dándola aun por desaparecida.

Leonardo Quintero Marín "Leo" dijo en versión libre conjunta de agosto 16 de 2013, que supo que la menor conocida como '*La Pisquita*', prima de ***Germán Antonio,*** ingresó al Frente 47, cuando la avistó en la vereda 'El Rosario', en un grupo de aproximadamente 50 personas reclutadas del sector 'EL Congal', aclarando que él no la había reclutado dado que para ese momento se encontraba en la escuela de entrenamiento, indicando igualmente que "lo más es que si Marcos descubrió que eran primos, los más seguro fue que dijo que también sería infiltrada y también tomaría él la decisión, pero yo en ningún momento le di información de la niña, porque yo de la niña no tengo nada que decir, porque yo la conocí desde pequeñita … yo no tengo información de donde les darían muerte, sé que fue en el año 2002, porque en el año 2002 fue que yo salí de la escuela de entrenamiento"; y ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama*** expresó que no tiene responsabilidad en el reclutamiento de la menor porque "estos muchachos a la escuela no llegaron, supongo yo que con esa información que le da Leo a Marcos, eso de una vez los mandó a ajusticiar"; en tanto ***Elda Neyis Mosquera García*** dice no tener conocimiento de este caso en particular y asume su responsabilidad como quiera que para la época era la encargada del Frente 47.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, conforme al artículo 162 de la Ley 599 de 2000, en concurso material heterogéneo

[3143] Folio 11

con los punibles de DESAPARICIÓN FORZADA y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA[3144], cánones 165 y 135 Ídem.

Avista la Sala que la víctima era menor de edad y pese a ello la Fiscalía Delegada no formuló el agravante consagrado en el artículo 166 de la Ley 599 de 2000; teniendo que la Sala no arrogará de oficio por estarle vedado, al ir en desmedro de la punición de la postulada; de allí que la Magistratura llame la atención al ente acusador para que en futuras oportunidades y como titular de la acción penal, tenga en cuenta todas las circunstancias que rodean el cargo y proceder conforme a ley.

Cargo número 27. **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DELIO ARTURO AGUIRRE PÉREZ**

A) Narración fáctica

El 30 de abril de 2004, en la vereda 'San Pedro Arriba', de Nariño – Antioquia, ***Delio Arturo Aguirre Pérez***[3145] fue sorprendido en su casa ubicada en la finca 'La Esperanza', por miembros del Frente 47 de las FARC-EP, quienes lo retuvieron y se lo llevaron, desconociéndose desde allí su suerte.

Su hermano, ***Gustavo de Jesús Aguirre Pérez***, relató el hecho así:

[3144] Los tres delitos reportándose como víctima Adriana Patricia Duque.
[3145] Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 98.454.572, nacido en Nariño - Antioquia el 17 de enero de 1960, contaba con 44 años al momento de la desaparición, se dedicaba a la agricultura.
Cuenta con registro SIRDEC número 2015D009488 diligenciado el 6 de noviembre de 2015.

> "yo me fui para el finca el domingo y vi todo revolcado y las puertas abiertas, el lunes yo estaba buscando por todo eso en la finca cuando me abordaron dos guerrilleros y me preguntaron por él, entonces yo les dije que antes yo lo andaba buscando, em dijeron no lo busque que eso no se puede, usted se me (sic) en problemas, nosotros lo tenemos y está vivo, yo les dije que él que les había hechos (sic), entonces ellos me dijeron que él les había cometido un delito y que eso no se podía decir, ya quedaron de entregarlo después y ese día nunca se llegó, se quedó desaparecido …"[3146].

Elda Neyis Mosquera García, en versión libre rendida en su proceso de Justicia y Paz el 6 de agosto de 2010, manifestó que el comandante "***Marcos***" ordenó a una comisión compuesta por los alias "***Esteban***" y "***Calabozo***", para cometer este hecho, siendo la postulada la encargada del grupo, sin que tenga noción de las razones del homicidio ni donde se ubica el cuerpo, adujo que "*no tuve el conocimiento de porque el comandante Marcos habría encargado a esta comisión, me habían encargado de esta unidad y asume y acepto este hecho porque Esteban y Calabozo ajusticiaron y desaparecieron al señor Delio*".

Por este caso se inició investigación previa número 4.014, en la cual, la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón- Antioquia, en abril 25 de 2006, profirió *Resolución Inhibitoria* acorde al canon 327 de la Ley 600 de 2000.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA; tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000; en concurso material

[3146] Entrevista formato FPJ 14, rendida por Gustavo de Jesús Aguirre Pérez, el 15 de septiembre de 2010; carpeta de la víctima número 282483, folio 5.

heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA[3147], consagrado en el canon 135 Ejusdem.

Cargo número 28. **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JORGE IVÁN ZAPATA ARANGO**

A) Narración fáctica

Reportó la familia de ***Jorge Iván Zapata Arango***[3148]***,*** de 18 años de edad, que entre los meses de febrero y marzo del año 2000, en la vereda 'La Plata', de Argelia Antioquia, un grupo de hombres armados llegó a la finca donde trabajaba el joven y se lo llevaron, desconociendo desde ese momento su paradero.

La tía de la víctima, ***María Felicidad Arango Osorio***, declaró que:

> "… él trabajaba para arriba en la un sitio denominado La Paloma, un día se fue a trabajar donde un señor y en ese transcurso cuando se fue a trabajar fue que se desapareció de ahí, en el sitio conocido como La Paloma, nos dimos cuenta como a los quince días, porque él trabajaba por las veredas, empezamos a preguntarlo y según lo que nos dijo un amigo de él, que a él se lo había llevado la guerrilla y después de eso, se decía que lo veían pasar por aquí, al mucho manifestaban las personas que a JORGE ya le habían dado arma, la última vez que se supo de él, fue

[3147] Ambos delitos siendo víctima Delio Arturo Aguirre Pérez.
[3148] Registro Civil de Nacimiento serial número 6855503; nació el 18 de junio de 1981 en Argelia - Antioquia, estudió hasta 2º grado de primaria, contaba con 18 años de edad al momento del hecho y trabajaba en labores del campo. Cuenta con registro SIRDEC número 2010D012909, diligenciado el 24 de noviembre de 2010.

que lo habían visto por la vereda el Guamal, de ahí no se volvió a saber nada de él…"[3149].

En el desarrollo del proceso de Justicia y Paz, se supo que fue reclutado por el Frente 47 de las FARC-EP, siendo conocido con el mote de "***Toño***"; diligenciándose al interior de esa organización insurrecta la 'hoja de vida' con el código 250242, donde se reportó su ingreso en marzo 15 del año 2000, a la unidad '*Huber Matos*', reclutado por alias "***Cesar***"; inscribiéndose como 'novedad' que fue "fusilado"; conociéndose además que su muerte aconteció el 28 de julio del año 2000. En diligencia de versión libre rendida en octubre 8 de 2012, la postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** manifestó que a esta persona se le hizo 'consejo de guerra' en zona de la vereda 'El Guamal', resultando fusilado, desconociendo donde quedó el cuerpo.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**" como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA; tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO[3150] EN PERSONA PROTEGIDA[3151]**.**

Para el momento en que ***Jorge Iván Zapata Arango*** fue fusilado, el cuerpo normativo que punía la conducta era el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993; por lo que, dándose paso a la máxima constitucional de la *favorabilidad,* la Magistratura sancionará esta conducta conforme a los artículos 103 y 104 de la Ley

[3149] Entrevista formato FPJ 14, rendida por María Felicidad Arango Osorio, el 29 de abril de 2012; carpeta de la víctima número 352235, folio 7-8.
[3150] El homicidio fue imputado como agravado acorde a los artículos 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000; Acta 82 del 18 de abril de 2013, hecho 47.
[3151] Ambos delitos siendo víctima Jorge Iván Zapata Arango.

599 del año 2000, por consagrar una pena más favorecedora que aquella vigente al momento de la ejecución.

Cargo número 29. **DESAPARICIÓN FORZADA DE JOSÉ CONRADO VALENCIA JIMÉNEZ**

A) Narración fáctica

José Conrado Valencia Jiménez[3152]***,*** residente de la vereda 'Fresnito', jurisdicción de Argelia-Antioquia, en una noche del mes de marzo de 2002 –sin precisarse data-, cuando se encontraba cenando con su familia, fue requerido por un grupo de hombres uniformados y armados que llegaron a su vivienda, quienes le dijeron que les hiciera unos "mandados"; al negarse, lo amarraron y se lo llevaron; momento desde el cual no se han tenido noticias suyas.

Su hermana ***Amparo Valencia Jiménez,*** detalló que:

> "… siendo las 7 de la noche estábamos comiendo, cuando llegó un viaje de 10 hombres armados, preguntaron por JOSÉ CONRADO, él estaba comiendo también y le dijeron que lo necesitaban para que les hiciera unos mandados y como él no quiso, lo cogieron a la fuerza, le amarraron las manos atrás y se lo llevaron, mi hermano en ese momento gritaba que no se lo llevaran porque lo iban a matar, pero nosotros no volvimos a saber nada de él … a los 8 días llegó a nuestra finca el comandante JORGE de la guerrilla del Frente 47 de las FARC y nos dijo que no nos quería ver más en esa vereda por no hacíamos los que ellos decían, alias JORGE

[3152] Se identificaba con cédula de ciudadanía número 70.301.756 de Argelia – Antioquia; nacido en ese municipio el 13 de febrero de 1968, tenía 34 años de edad y se desempeñaba como agricultor.
Cuenta con registro SIRDEC diligenciado en octubre 7 de 2014.

> fue con 10 hombres de guerrilla, estaban uniformados, armados con armas largas, llegaron a pie, alias JORGE dijo que si no desocupábamos en tres días que nos atuviéramos a las consecuencias, ya a nosotros nos tocó salirnos para el pueblo de Argelia …"[3153].

Elda Neyis Mosquera García, en versión libre de julio 3 de 2014, manifestó que no recuerda de manera concreta este hecho, pero aceptó su responsabilidad por línea de mando, ya que para esa fecha y en ese lugar, hacia presencia armada unidades del Frente 47 de las FARC-EP y personal del autodenominado '*Bloquecito'.*

Conocido el relato de la víctima indirecta, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía de la causa, para que, en caso no haberlo realizado y como titular de la acción penal, impute a quien corresponda el desplazamiento forzado de la familia de ***José Conrado Valencia Jiménez.*** Además, el órgano indagador deberá continuar con la investigación del caso por la presunta ocurrencia del homicidio de la víctima, y en caso de ser procedente, imputar y formular a quien corresponda el cargo correspondiente.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**" como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA[3154]; tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

[3153] Entrevista formato FPJ14, suministrada por Amparo Valencia Jiménez, el 7 de octubre de 2014; carpeta de la víctima número 519700, folio 18.
[3154] De José Conrado Valencia Jiménez.

Cargo número 30. **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MARÍA BLANCA LUCELLY AGUDELO VALENCIA**

A) Narración fáctica

María Blanca Lucelly Agudelo Valencia[3155], de 23 años de edad, residía con su madre y hermanos en la vereda 'La Maravilla', del municipio de San Francisco – Antioquia; teniendo que, en una mañana, a principios del mes de octubre del año 2000 –sin precisarse fecha exacta-, la progenitora salió al hospital de la cabecera municipal a una cita médica con una de sus hijas y cuando retornó en la tarde, no encontró a la joven ni a su nieto.

Relató la madre, ***Blanca Ofelia Valencia Quintero*** que, al no encontrar a sus descendientes en el lar, se fue a buscarlos a la casa de una de sus vecinas:

> "Cuando llegué a la casa de la vecina, ella tenía el niño ahí cargado, la saludé y le pregunté por BLANCA, me dijo que ella le había llevado el niño que para que se lo cuidara un momento y que se había regresado para la casa, que no sabía dónde estaba, yo me llevé al niño para la casa a esperarla a que legara de nuevo, a ver dónde era que estaba, pero me parecía muy raro porque ella nunca se perdía así sin decir nada, siempre me pedía permiso o me avisaba que se iba para tal parte y que regresaba en la noche o al otro día, pero ese día se fue así, sin más ni más, además porque no llevó ropa, no sacó nada porque yo encontré todo lo de ella ahí en la casa; se llegó la noche y no apareció, no llegó a dormir, amaneció y nada que

[3155] Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 43.879.742; nacida en San Francisco - Antioquia el 13 de julio de 1977; se dedicaba a las labores domésticas y a jornalear.
Cuenta con registro SIRDEC número 2009D017452 diligenciado el 7 de diciembre de 2009.

> aparecía, no volvimos a saber nada más de ella … ya en el mes de febrero del año 2001 … nos llegó la noticia a la casa que a BLANCA LUCELLY un grupo armado la había matado por los lados de Argelia, en un cafetal, que allá la habían dejado y que los animales se la habían comido; después de ese comentario nos dijeron que la habían matado por otro sector y que la habían bajado en una volqueta por los lados de 'la Piñuela' del municipio de Cocorná … la verdad esas versiones siempre fueron comentarios de las personas, pero nadie aseguraba las cosas por lo que no nos convencieron del todo"[3156].

Aunado a lo transcrito, la señora ***Blanca Ofelia*** refirió que, en el mismo lugar, otros dos de sus hijos también desaparecieron, esto es, *Evaristo de Jesús Agudelo Valencia,* de aproximados 15 años de edad, en el año 1994 y su niña de 12 años, *Luz Marinella Agudelo Valencia,* en el mes de diciembre del 2001. En atención a esa narrativa, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía Delegada para que recabe en su labor investigativa sobre estos dos hechos en particular y en caso de no haberlo realizado, los impute a quien corresponda.

En el trámite de Justicia y Paz se supo que ***María Blanca Lucelly,*** hizo parte de la organización FARC-EP, conociéndose como "***Alba***" y en la 'hoja de vida' diligenciada al interior de esa agrupación insurgente, de código 250376, se consigna ingresada por alias "***Martín***" el 14 de octubre del 2000 en la vereda 'Santa Rosa' de Sonsón, haciendo parte de la unidad '*Huber Matos'* y como 'novedad' "Fusilada"[3157].

En versión libre vertida en mayo 8 de 2012, ***Elda Neyis Mosquera García "Karina",*** admitió que la víctima estuvo bajo su mando, como integrante del Frente 47; confesando que ella y alias "***Marcos***", le convocaron 'consejo revolucionario de guerra' por ser supuesta infiltrada del Ejército que operaba en 'La Piñuela',

[3156] Declaración Jurada formato FPJ 15, rendida por Blanca Ofelia Valencia Quintero, el 2 de agosto de 2013; carpeta de la víctima número 383200, folios 12-13.
[3157] Carpeta de investigación del hecho número 383200, folios 32-34.

haciéndose en la zona del 'Alto de Guayaquil', de Argelia-Antioquia; decidiéndose su fusilamiento; por lo cual acepta el hecho; indicando además que ***Nelson Antonio Patiño Cuartas "El Zorro",*** hizo parte del grupo que determinó el fusilamiento, reconociendo el mismo postulado que "*pues como yo participé en el consejo de guerra, yo reconozco el hecho".*

Igualmente, en versión conjunta de diciembre 20 de 2012, reiteró que "*yo fui la que convocó al consejo revolucionario de guerra, yo fui la que le planteé esa situación al comandante MARCOS y él aceptó que, si se le hiciera consejo revolucionario de guerra, luego se le dio a conocer a MARCOS el veredicto y estuvo de acuerdo con el fusilamiento, por lo tanto, yo también aprobé el fusilamiento".* En audiencia pública concentrada celebrada ante esta Magistratura el 24 de enero del 2018[3158], esa misma postulada precisó que la víctima fue ejecutada en el mes de septiembre del año 2001.

Por la desaparición forzada de ***María Blanca Lucelly Agudelo Valencia*** se inició investigación previa radicada con el número 4487, en la cual, la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón – Antioquia, en resolución proferida el 28 de enero del 2008, resolvió "*abstenerse de iniciar instrucción".*

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**" y **Nelson Antonio Patiño Cuartas**, alias "**Eliécer o el Zorro**", ambos como COAUTORES, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA; tipificado en el

[3158] Sesión 1, récord: 00:58:00.

artículo 165 de la Ley 599 de 2000; en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA[3159], artículo 135 Ejusdem.

Cargo número 31. **DESAPARICIÓN FORZADA DE ROBEIRO ANTONIO TABARES ARANGO**

En vista pública de formulación y aceptación de cargos, celebrada en enero 24 de 2017 -sesión 2-, la Fiscalía Delegada ante esta Judicatura, expresó que, si bien el cargo le fue imputado por georreferenciación a la postulada ***Elda Neyis Mosquera García****;* lo retira, argumentando que, luego de la respectiva investigación, logró determinar que se trata de un hecho atribuible a las Autodefensas Unidas de Colombia, bajo el mando de '***Ramón Isaza'.***

Cargo número 32. **DESAPARICIÓN FORZADA DE ISNEIDER MARTÍNEZ ARANGO**

A) Narración fáctica

Isneider Martínez Arango[3160], el 20 de diciembre del año 2000, se trasladó desde el municipio de Rionegro donde residía con sus padres, a la vereda 'El Jazmín' de Nariño, ambas localidades de Antioquia, a pasar festividades navideñas con su abuela paterna, con la promesa de retornar a su lar para fin de año, pero llegada la fecha no lo hizo, por lo cual los padres se comunicaron con la ascendiente, quien les informó

[3159] Ambos delitos siendo víctima María Blanca Lucelly Agudelo Valencia.
[3160] Identificado con la cédula de ciudadanía número 15.444.535; natural de Nariño – Antioquia, nacido en agosto 5 de 1980; contaba con 20 años de edad al momento de la desaparición.
Cuenta con registro SIRDEC diligenciado el 21 de octubre de 2011.

que en la mañana del 25 de diciembre habían llegado dos personas a la casa, conversaron con él y se lo habían llevado, sin que a la fecha haya retornado.

Sobre los hechos, ***Celina Arango de Martínez,*** madre de la víctima, narró:

> "El primero de enero mi esposo llamó a la mamá ósea (sic) a mi suegra ANA FELIZ HERRERA para preguntarle porque ISNEIDER no se había venido para Rionegro, entonces ahí fue cuando la señora le dijo que desde el 25 de diciembre habían ido dos personas hasta la casa a conversar con ISNEIDER, que esas personas, que eran dos hombres, eran forasteros, que no los conocían en la vereda, que habían conversado con el muchacho y que él se había ido con ellos, pero que antes le había dicho que ya regresaba y que no se demoraba … con esa noticia mi esposo se fue a Nariño a buscar al muchacho a ver qué era lo que le había pasado … empezó a buscarlos y a preguntarle a los conocidos por el muchacho y nadie le supo dar razón de su paradero … mi esposo regresó sin ninguna razón del muchacho, se quedó perdido y hasta el día de hoy desconocemos su suerte, nunca hemos recibido noticias de él, ni vivo ni muerto … tengo para decirle que en esas veredas permanecía siempre la guerrilla de las FARC, específicamente del Frente 47, porque en ese entonces solo estaban los guerrilleros, por allá eran ellos los que mandaban en las veredas … mi hijo no tenía problemas con nadie, empezando porque él no iba por allá hacía mucho tiempo, desde que estaba pequeño que con mi esposo íbamos a pasear de vez en cuando a visitar a los familiares"[3161].

La postulada a la Ley 975 de 2005, ***Elda Neyis Mosquera García "Karina"***, versionó el 20 de junio de 2013 que desconoce el caso en particular de esta víctima y no lo tiene en sus bases de datos, sin embargo, la vereda 'El Jazmín' era zona de control directo del Frente 47 de las FARC-EP, comandado por ella en el momento de los hechos, por lo cual acepta su responsabilidad por línea de mando; así mismo, la postulada hizo saber que:

[3161] Entrevista formato FPJ14, suministrada por Celina Arango de Martínez, el 19 de junio de 2013, carpeta de la víctima número 389550, folio 14-15.

> "En esa región se llegó a censar a la gente, ellos mismos decían quiénes de otras regiones los podían visitar, hasta donde se tiene conocimiento; cuando yo estaba como comandante del Frente, si había una persona sospechosa o extraña de la región, había que investigar, y si no justificaba, se le decía que volviera (sic), o se llegaba hasta tildar de que estaba haciendo inteligencia, sino justificaba se podía llegar hasta ajusticiar. Se desaparecía o se enterraba sin que nadie se diera cuenta*".*

Bien, por las manifestaciones de la víctima indirecta en la que reseña que en las veredas de Nariño (Antioquia) solo operaba el Frente 47 de las FARC EP, y que allá "*ellos eran los que mandaban";* aunado a la versión de la postulada en la que determina que si bien desconoce el hecho en particular, admite que en ese sitio operaban las FARC EP y que las personas que no eran de la región se consideraban como sospechosas, tildándose de "estar haciendo inteligencia", por lo que se les asesinaba y desaparecía; estima la Magistratura que es viable endilgar este cargo a la estructura criminal Bloque José María Córdova o Noroccidental, y en este caso particular a ***Elda Neyis Mosquera García***; en primer término porque la fecha y lugar del hecho, se acompasa con la georreferenciación ya establecida para esta organización subversiva; segundo, conforme se develó en el respectivo patrón macrocriminal construido entre otros elementos, por las confesiones de los victimarios, como la acabada de señalar, la forma en la que se desarrolló el hecho se ajusta a las políticas, motivaciones y modus operandi de la agrupación delincuencial, deduciéndose que el móvil de la conducta punible pudo ser que la víctima no era de la región, por lo cual se consideró como "sospechoso" y posible infiltrado en la zona, de ahí que se dispusiera su desaparición; tercero, porque la tropa de subversivos que delinquían en ese lugar, estaban bajo las órdenes de ***Mosquera García;*** y cuarto, porque sin existir elementos de convicción que determinaran que fue otra estructura la que perpetró el crimen, reiterándose que eran las FARC las que ejercían dominio y control en esa población, al punto incluso de llegar a "censarlos", la desmovilizada "***Karina****"* aceptó sin ningún reparo, su responsabilidad penal en el caso.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA[3162]; tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 33. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE HELLI ERESMITH MARÍN ZAPATA EN CONCURSO MATERIAL HETEROGÉNEO CON DESAPARICIONES FORZADAS Y HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS, EN HOMOGENEIDAD, DE HELLI ERESMITH MARÍN ZAPATA Y ARGENIS MARÍN ZAPATA**

A) Narración fáctica

En hechos ocurridos entre los meses de febrero y marzo del año 2003, ***Helli Eresmith Marín Zapata***[3163] de 16 años de edad y su hermana de 19 años ***Argenis Marín Zapata***[3164]***,*** se encontraban junto con madre en la finca 'La Mina', ubicada en la vereda 'El Bosque', corregimiento de Florencia, del municipio de Samaná-Caldas; y un día que la progenitora las envió a 'Florencia' a realizar unas compras, transitando por el sector conocido como 'Aguaditas', donde hacía presencia el Frente 47 de las FARC-EP, desaparecieron.

3162 De Isneider Martínez Arango.
3163 Con Registro Civil de Nacimiento número 23484740, natural de Samaná – Caldas, nacida en febrero 4 de 1987; de ocupación estudiante de primaria".
Cuenta con registro SIRDEC número 2012D002894 diligenciado el 21 de marzo de 2012.
3164 Con el Registro Civil de Nacimiento número 23484738, nacida el 23 de febrero de 1984 en Samaná – Caldas; se dedicaba a labores del hogar.
Registro SIRDEC número 2012D002883 diligenciado el 21 de marzo de 2012.

Alquiver Marín Zapata, sobre la desaparición de sus hermanas, narró que:

> "… mis padres las enviaron a Florencia a comprar unas cosas que se necesitaban en la casa, ellas salieron de la casa hacía una vereda que se llama la Aguadita, según cuenta la gente, para ese entonces allá en la aguadita había un grupo de guerrilla del Frente 47; según lo que averiguamos ellas si llegaron a la Aguadita, pero nunca llegaron a Florencia ni regresaron a la casa, el último sitio donde las vieron fue en la Aguadita y estaban las dos juntas. Al día siguiente de que pasó eso, mi mamá fue hasta Florencia y me comentó lo que había pasado, nosotros empezamos a averiguar y a preguntar, pero nadie nos dio razón, solo como hasta pasados 8 días se empezó a escuchar el rumor de la gente que a ellas se las había llevado la guerrilla. Nos tocó dejar todo así porque el temor de uno preguntarle a esa gente o averiguar qué había pasado con ellas, y tampoco había donde denunciar, nos tocó dejar que todo se quedara, así como si se la hubiera tragado la tierra"[3165].

En versión libre conjunta suministrada en julio 2 de 2014, el postulado ***Jorge Humberto Hincapié Castañeda "Gabriel"[3166],*** contó que distinguió a las dos jóvenes en la organización insurrecta, Frente 47; aduciendo que ***Helli Eresmith*** fue apodada como "***Gina***", y fue fusilada en la misma oportunidad que ***Deiber Gallego Cardona "Beto"*** -cargo 40 de este patrón de macrocriminalidad-; respecto de ***Argenis*** refirió que también fue fusilada días antes de su hermana, aduciendo que la orden de ejecución de estas dos víctimas provino directamente de alias "***Kadafi"***, previo 'consejo revolucionario de guerra', ya que habían sido señaladas de 'ser infiltradas'.

En la misma diligencia, ***Nelson Antonio Patiño Cuartas*** reiteró lo dicho por ***Hincapié Castañeda,*** informando que el comandante "***Kadafi***" le había comentado días en

[3165] Entrevista formato FPJ14, suministrada por Alquiver Marín Zapata, el 17 de mayo de 2014, carpeta de la víctima número 444775, folio 35.
[3166] Postulado a la Ley de Justicia y Paz, cuyo proceso se encuentra suspendido en virtud de la *libertad condicionada* de que trata la Ley 1820 de 2016 y artículo 22 de su decreto reglamentario 277 de 2017.

posteriores a los homicidios, que "*había fusilado a dos muchachas nuevas porque habían sido enviadas por el Ejército*", aclarando que para el momento de los hechos el comandante del Frente era "***Kadafi***", seguido de "***Moncholo o Escobar***" y como tercera al mando "***Karina***"; por lo anterior, ***Elda Neyis Mosquera García*** expresó que si bien desconoce estos hechos en particular, asume su responsabilidad por línea de mando.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO[3167], conforme al artículo 162 de la Ley 599 de 2000; en concurso material heterogéneo con los punibles de DESAPARICIÓN FORZADA y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA[3168], ambos en homogeneidad**,** cánones 165 y 135 Ídem.

Avista la Sala que la víctima *Helli Eresmith Marín Zapata* era menor de edad y pese a ello la Fiscalía Delegada no formuló el agravante consagrado en el artículo 166 de la Ley 599 de 2000; teniendo que la Sala no arrogará de oficio por estarle vedado, al ir en desmedro de la punición de la postulada; de allí que la Magistratura llame la atención al ente acusador para que en futuras oportunidades y como titular de la acción penal, tenga en cuenta todas las circunstancias que rodean el cargo y proceder conforme a ley.

[3167] De Helli Eresmith Marín Zapata.
[3168] Ambos delitos siendo víctimas Helli Eresmith Marín Zapata y Argenis Marín Zapata.

Cargo número 34**. CONCURSO HOMOGÉNEO DE DESAPARICIONES FORZADAS DE DAVID ALEXANDER GIRALDO VALENCIA, JORGE ALBERTO CASTAÑEDA PUERTA Y JULIO CESAR RÍOS SÁNCHEZ**

A) Narración fáctica

En hechos calendados el 16 de febrero de 2001; en la vía que comunica de San Carlos con el municipio de Granada – Antioquia ***David Alexander Giraldo Valencia***[3169]***, Jorge Alberto Castañeda Puerta***[3170] ***y Julio Cesar Ríos Sánchez***[3171]**,** se movilizaban en transporte público en compañía de familiares y amigos, a pescar a un sitio conocido como '*narices'*, cuando fueron interceptados por hombres uniformados y armados quienes se identificaron como miembros del Frente 9º de las FARC-EP; los bajaron del automotor y se los llevaron, indicándoles que 'iban a confirmar unos datos' y desde entonces no se sabe nada de ellos.

María Consuelo Sánchez Bustamante*,* madre de ***Julio Cesar,*** narró que para la época de los hechos su descendiente residía en Guarne, detallando que:

> "El día viernes 16 de febrero del año 2001 mi hijo salió de la casa en plan de viaje a pescar a pescar con unos amigos de nombre Jorge Castañeda y otro, con dirección al municipio de San Carlos, se fueron a las once de la mañana, ahí en la autopista que pasa por Guarne, abordaron el bus que iba para San Carlos y desde ahí le perdimos rastro. A día lunes siguiente ni mi hijo ni los otros compañeros regresaron a las casas, en especial mi hijo no llamaba ni nada y él no acostumbraba a quedarse

[3169] Portador de la cédula de ciudadanía número 15.386.335, Registro Civil de la Nacimiento número 4696080, nacido el 8 de enero de 1980 en Medellín -Antioquia, con 21 años de edad; desempleado.
Cuenta con registro SIRDEC 2010D002294 diligenciado el 23 de febrero de 2010.
[3170] Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 70.752.380, nacido en Guarne – Antioquia el 23 de marzo de 1967, con 34 años al momento de la desaparición; estado civil casado; se dedicaba a labores de ebanistería.
[3171] Certificado de Registro Civil de Nacimiento número 3845250; natural de Guarne-Antioquia, nacido el 17 de mayo de 1966, contaba con 35 años de edad al momento de la desaparición; trabajaba como operario.
Cuenta con registro SIRDEC 2010D012555 diligenciado el 16 de noviembre de 2010.

> incomunicado, lo que nos dijeron unas personas que iban en el bus, fue que en la vía que va para San Carlos, ese día viernes que ellos iban, la guerrilla de las FARC tenía un retén ilegal en la carretera, bajaron a todas las personas del bus y dejaron allá a los tres muchachos, entre ellos mi hijo y las otras dos personas, que los iban a dejar porque les iban a hacer unas preguntas para investigarlos y que después los regresaban, pero eso nunca ocurrió ya hasta el día de hoy, 13 años después mi hijo continua desaparecido y no tenemos conocimiento del paradero … él ya había visitado el municipio de San Carlos, siempre iba a pescar allá con los mismos amigos, ósea (sic) que no era desconocido en la zona…"[3172].

Sobre los presuntos móviles de la desaparición de ***David Alexander,*** su expareja sentimental, ***Lina María Henao Grajales*** mencionó que "*… lo que si le puedo decir es que DAVID ALEXANDER era hijo de un policía y él cargaba fotos en la billetera del papá uniformado de Policía y de otros familiares que prestaron servicio militar, esa pudo haber sido la causa"*[3173]*.*

Para la fecha de los hechos el postulado ·***Edison de Jesús Rúa Cataño "Rafael o Garraseca",*** fungía como comandante, siendo reemplazante de compañía del Frente 9º de las FARC EP, con injerencia en el área donde se perpetró la desaparición de estas tres personas; por lo cual responde por el hecho como autor mediato a través de aparatos organizados de poder.

Se REQUERIRÁ a la Fiscalía del caso para que ahonde en su investigación en punto a determinar la suerte o paradero de las víctimas aquí referenciadas, y si es del caso, deberá imputar y formular a quien haya lugar, el concurso homogéneo de homicidios de estas personas.

[3172] Declaración Jurada formato FPJ 15, rendida por María Consuelo Sánchez Bustamante el 29 de septiembre de 2014, carpeta de la víctima Julio Cesar Ríos Sánchez, de número 286443, folio 13.
[3173] Entrevista formato FPJ14, suministrada por Lina María Henao Grajales, el 06 de septiembre de 2010, carpeta de la víctima David Alexander Giraldo Valencia número 286443, folio 15.

B) Grado de participación y adecuación típica

Edison de Jesús Rúa Cataño, alias "**Rafael o Garra Seca**", como AUTOR MEDIATO, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el concurso homogéneo sucesivo de DESAPARICIONES FORZADAS[3174]**;** conforme a lo tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 35**. CONCURSO HOMOGÉNEO DE DESAPARICIONES FORZADAS DE ÁNGEL ROMALDO LOAIZA PERALTA Y ROMAIRO LOAIZA PERALTA**

A) Narración fáctica

Los hermanos ***Ángel Romaldo Loaiza Peralta***[3175] y ***Romairo Loaiza Peralta***[3176]**,** residían con sus padres, compañeras sentimentales e hijos en la en la finca 'Chaquiro', ubicada en la vereda 'San Pedro de Arriba', de Nariño-Antioquia; teniendo que en ese lugar, el 15 de septiembre de 2003, fueron abordados, retenidos, amarrados y llevados a la fuerza con rumbo desconocido por integrantes del Frente 47 de las FARC-EP; sin que la fecha se conozca su paradero.

María Nidia Paniagua Londoño, compañera permanente de ***Ángel Romaldo*** y quien atestiguó sobre los hechos, narró que a eso de las 7:30 de la mañana, pasó por la

---

3174 De David Alexander Giraldo Valencia, Jorge Alberto Castañeda Puerta y Julio Cesar Ríos Sánchez.
3175 Identificado con la cédula de ciudadanía número 71.973.121; natural de San Pedro de Urabá – Antioquia, nació el 27 de agosto de 1979, tenía 24 años de edad; se dedicaba a la agricultura.
Cuenta con registro SIRDEC número 2010D001657, diligenciado el 08 de febrero de 2010.
3176 Con cédula de ciudadanía número 71.366.093; nacido en Medellín el 14 de abril de 1983, contaba con 20 años de edad al momento de la desaparición; se dedicaba a trabajar la tierra.
Cuenta con registro SIRDEC número 2010D001540, diligenciado el 05 de febrero de 2010.

finca una tropa de aproximados 300 guerrilleros del Frente 47 de las FARC-EP, y algunos de ellos entraron la predio indicándole a su suegro *Rodrigo Loaiza* que ninguno de la familia podía salir hasta nueva orden, ni siquiera al patio de la propiedad; narrando que a eso de las 10:00 de la mañana, su cuñado *Romairo* le dijo a sus padres que tenía que viajar a la ciudad de Medellín, porque su hijo estaba enfermo por lo cual le pidió a su progenitor dinero para salir, no obstante, el ascendente se negó recordándole que la guerrilla había dado la orden de no salir; empero, *Romairo* se consiguió la plata prestada con un trabajador y se fue; luego de eso, su suegro le indicó a ella y a *Ángel Romaldo* que fueran a recoger café hasta el mediodía, porque ya había cosecha, a lo cual accedieron retornado a la casa a medio día para almorzar y a eso de la 1 de tarde, se acercó un grupo de 5 subversivos y:

> "… empezaron a preguntarle a mi suegro que donde estaban los hijos de él, entonces le dijo que uno había salido para la ciudad de Medellín y al otro se lo mostró a una distancia más o menos, mi esposo había salido con la niña pequeña a caminar por el patio … uno de ellos se dirigió dónde estaba mi esposo y le dijo que los acompañara hacia la parte de atrás de la finca … cuando yo menos pensé la finca estaba toda rodeada de pura guerrilla … mi suegra se hizo la que iba a extender una ropa y vio cuando a mi esposo lo tenían acostado boca abajo en el piso, con las manos amarradas con unas cadenas y le estaban apuntando con un arma en la espalda … los guerrilleros levantaron del piso a mi esposo y le ordenaron que se pusiera las manos en el cuello y lo hicieron caminar con ellos … se llevaron con ellos a mi esposo. Estábamos ahí con la angustia cuando llego la cuñada … y nos dijo a todos que se había encontrado a un poco de guerrilla y que se habían llevado a Ángel Romaldo y que también Romairo estaba con ellos, que también lo llevaban amarrado … no volvimos a saber nada de ellos …"[3177].

En la misma diligencia, la señora ***María Nidia*** declaró que a los 3 días del suceso, a la casa llegó alias "***Rojas****"* en compañía de 4 hombres y le preguntó que de cuál de las

[3177] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, número 575870, diligenciado el 1º de diciembre de 2014, por María Nidia Paniagua Londoño; carpeta de esa víctima número194675, folios 6-7.

víctimas ella era la cónyuge y que porque lloraba si todavía no les habían hecho nada; así mismo le requirió los documentos de su esposo y luego citó a su suegro en una fonda que quedaba a media hora de la finca y cuando acudieron, a mitad del camino, alias "***Rojas"*** "*le dijo a mi suegro que la orden era que nosotros nos teníamos que ir de la finca, entonces yo misma le pregunté a Rojas que porque se habían llevado a mi esposo y mi cuñado, me contestó entonces que la información que ellos tenían era que mi esposo era guía del Ejército … nos dijo que teníamos media hora para salir de la finca, que no podíamos llevar nada pesado, que cogiéramos solo a los niños y que saliéramos, que no entráramos al pueblo y que cogiéramos trocha hasta que llegáramos a la carretera y que cogiéramos el bus que nos trajera a la ciudad de Medellín y que no fuéramos a colocar denuncia de nada".*

En versión libre del 21 de julio de 2014, la postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** manifestó desconocer este caso en particular, sin embargo, asume su responsabilidad por línea de mando; como quiera que era la comandante del grupo que dominaba la zona para la fecha del hecho.

Acorde a labor investigativa, evaluó la Fiscalía de la causa como titular de la pretensión penal que "*de toda la narración fáctica y de los elementos materiales probatorios podemos decir con probabilidad de verdad que Elda Neyis es responsable por línea de mando de la desaparición forzada; Cuando llamemos a Pedro Pablo Montoya Cortes "Rojas" para una versión libre, ellos tienen la obligación de seguir versionando, y si el confiesa o admite este hecho ampliaremos la imputación para Elda Neyis y le llevaríamos el homicidio en persona protegida, pero por ahora solo tenemos los elementos materiales probatorios para endilgarle la responsabilidad por el delito de Desaparición forzada*"[3178]; y por tanto solo le enrostra a la postulada Mosquera García dicha conducta punible.

[3178] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos de fecha 24 de enero de 2018, sesión 3, récord: 01:27:14

Analizados los relatos allegados en el caso de los hermanos ***Ángel Romaldo*** y ***Romairo Loaiza Peralta***, la Sala REQUIRIRÁ a la Fiscalía, para que, en caso de no haberlo realizado, ahonde en su labor investigativa y de su resultado, de ser procedente, impute a quien corresponda el delito de *homicidio, desplazamiento forzado* de la familia y el posible *despojo de tierras* sufrido por el padre de estos.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el concurso homogéneo sucesivo de DESAPARICIONES FORZADAS[3179]**;** conforme a lo tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 36**. DESAPARICIÓN FORZADA DE LUIS ENRIQUE RESTREPO ORTIZ**

A) Narración fáctica

Luis Enrique Restrepo Ortiz[3180]***,*** el 6 de junio de 2004, salió de la ciudad de Manizales, donde residía con su esposa e hijas; a visitar e inspeccionar su finca ubicada en la vereda 'Viboral', de Samaná-Caldas; sin embargo, no retornó donde su familia, por lo cual acudieron a buscarlo, enterándose que al parecer había sido

[3179] De Ángel Romaldo Loaiza Peralta y Romairo Loaiza Peralta.
[3180] Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.835.109 de La Dorada - Caldas; nació el 3 de agosto de 1943 en Samaná, tenía 60 años de edad al momento de la desaparición; de ocupación agricultor.
Registro civil de defunción número 06150765, registrándose como fecha de la muerte el 4 de octubre de 2004.

retenido y asesinado por la guerrilla de las FARC-EP, por ser supuesto informante del Ejército Nacional, no obstante, no encontraron su cadáver.

Su hija, ***Nancy Restrepo Muñoz,*** contó que su padre luego de partir de la capital Caldense, llegó a la vereda 'Macias', de Samaná – Caldas donde vivía su otra descendiente ***Dora Liliana*** y al otro día partió en un bus tipo escalera para la finca, prometiendo retornar el fin de semana; sin embrago no lo hizo, por lo cual, pasados casi 15 días, las hijas y esposa acudieron al predio a buscarlo, narrando que:

> "… cuando llegamos, todo estaba caído, el cuidandero de la finca tampoco estaba, fuimos donde el vecino que le había ofrecido 5 millones y allí estaba el agregado (cuidandero), salieron los dos y este cuidandero tenía puesto el reloj que le habíamos regalado al papá, este nos dijo que se había ido para Manizales, nos dejaron ahí paradas y se fueron, al regresar a la finca estaba allá la guerrilla, les preguntamos a ellos también por papá, estos nos dijeron que los acompañáramos, el cuidandero ya no tenía el reloj, nos colocaron a caminar un rato, a uno de ellos lo llamaron por el radio, este nos dijo que no sabía nada de papá, que nos fuéramos y que no volviéramos por allá , nos tomaron lo nombres y datos familiares, nosotros nos regresamos de nuevo a la finca, comenzamos a mirar por la finca a ver que encontrábamos y el vecino estuvo allí todo el tiempo con nosotros, en la cocina había una pala llena de tierra y cerca de ahí la tierra estaba removida … el día 3 de octubre de 2007, un desmovilizado de la guerrilla se presentó a la Fiscalía y contó lo sucedido con respecto a mi padre … el guerrillero Henry Saldarriaga , manifestó que el vecino que le había ofrecido a mi padre los 5 millones, cada vez que mi padre iba a ver la finca, este señor se dirigía a la guerrilla y les decía que mi padre era un comunicante del Ejército, que debían matarlo … el guerrillero dijo que el vecino quería quedarse con la finca como fuera … supimos que el vecino con otro están actualmente en la cárcel de Manizales, que habían amarrado a mi padre para matarlo, el guerrillero dijo que lo mataron en la Ramada y que por ahí lo habían enterrado … este Henry cuenta también que los perros estaban destapando la

tumba de papá, es allí cuando mandan a Henry Saldarriaga el guerrillero, que le dijera al vecino que enterrar bien a mi padre"[3181].

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales – Caldas, dentro del proceso penal de radicado 17001-31-07-001-2011-00043-00, el 26 de agosto de 2011, profirió la sentencia de condenatoria Nº 043, por el *Homicidio en personal protegida -art. 135 Ley 599/00-* de *Luis Enrique Restrepo Ortiz***,** en concurso heterogéneo con el punible de *Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones -art. 365 Ley 599/000-;* en contra de ***Pedro Luis Pino Balderrama*** alias "*Martín, Héctor o Fuego Verde";* **a la pena principal de catorce (14) años, quince (15) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante ochenta y tres (83) meses diez (10) días y multa de mil doscientos cincuenta (1.250) S.M.L.M.V. año 2004 y a la pena accesoria de *privación del derecho a la tenencia y porte de armas* por un periodo igual al de la sanción principal**[3182].

En la misma decisión se dispuso a compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen a los señores *Wilson Arias Zapata* y *Alberto Arias,* por la presunta comisión del punible de homicidio en persona protegida de *Luis Enrique Restrepo Ortiz*; lográndose determinar que estos dos sujetos, al parecer milicianos del Frente 47, buscando apropiarse del predio de la víctima, lo acusaron de ser colaborador de la Fuerza Pública y así lograron la orden de su ejecución[3183].

Según lo documenta la sentencia de la justicia ordinaria que viene de referirse, el cadáver del señor *Luis Enrique Restrepo Ortiz* fue exhumado el 14 de septiembre de 2009 en la propiedad de la víctima, vereda 'Viboral' de Samaná – Caldas. Aunado, se determinó que la orden de asesinarlo provino directamente de los alias "***El Paisa***" *y*

[3181] Registro de hechos atribuibles a grupo organizados al margen de la ley, número 108667, diligenciado el 7 de noviembre de 2007, por la señora Nancy Restrepo Muñoz; carpeta de esa víctima número 108667, folios 3-4.
[3182] Carpeta de investigación del hecho número 108667, folios 1-29.
[3183] Folio 11, sentencia No 043 del 26 de agosto de 2011.

*"**El Pollo**",* miembros del Frente 47 de las FARC-EP, quienes a su vez se encontraban bajo el mando de alias "***Martin**",* el que responde a nombre de *Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama.*

B) Grado de participación y adecuación típica

Pedro Luis Pino Balderrama o Valderrama, alias "**Martín, Héctor o Fuego Verde**", como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA[3184]**;** conforme a lo tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 37. **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO DE JOSÉ GILBERTO ARENAS TRUJILLO**

A) Narración fáctica

Reportó la familia de ***José Gilberto Arenas Trujillo**[3185],* con 19 años de edad, que el día 14 de septiembre del año 2000, esta persona desapareció en la vereda La Estrella, de Argelia-Antioquia.

El progenitor, ***Fernando Arenas Martínez,*** relató a funcionarios de Justicia y Paz:

[3184] De Luis Enrique Restrepo Ortiz.
[3185] Portador de la cédula de ciudadanía número 9.859.055; con Registro civil de Nacimiento número 800413, nacido en Argelia – Antioquia el 13 de abril de 1980; se dedicaba a labores agrícolas.

> "él me ayudaba a mí y una noche llegaron cuatro encapuchados, no sabemos quiénes fueron y no volvimos a saber nada de mi hijo, eso fue el 14 de septiembre del año 2002, él no volvió a comunicarse con nosotros ni nada de eso… él trabajaba conmigo, cogíamos café, él era el único que me ayudaba en ese trabajo, él no tenía enemigos ni nada de eso… a nosotros nos han dicho que lo mataron, esos son los comentarios de la gente, pero a la fecha no me han entregado el cuerpo de mi hijo"[3186].

Se allegó 'hoja de vida' diligenciada al interior de las FARC-EP, de código 250313, correspondiente a *José Gilberto Arenas Trugillo* (sic) alias "*Hermes",* donde, a pesar de lo denunciado por el padre de la víctima, se consigna que ***José Gilberto*** ingresó a esa agrupación subversiva el 15 de febrero del año 2000, en Santa Rosa de Nariño – Antioquia, siendo incorporado por "*Cesar Miliciano*", haciéndolo parte de la unidad *'Huber Matos';* reportándose como novedad "*fusilado*"[3187]

Elda Neyis Mosquera García "Karina", en su proceso de justicia transicional versionó el 8 de octubre de 2012, que cuando llegó al Frente 47, ya la víctima militaba para esas huestes, aduciendo además que fue fusilado entre los meses de septiembre y agosto del año 2000, haciendo parte del grupo de alrededor 20 guerrilleros señalados de ser infiltrados de la Fuerza Pública o de los paramilitares de *Ramón Isaza;* previo 'consejo revolucionario de guerra', convocado por la postulada y por los comandantes "***Marcos***" y "***Danilo***"; el primero de ellos designaba quienes asesinaban a las víctimas; los cadáveres fueron inhumados en fosas comunes que se ubicaron en los sectores de *Santa Rosa* y *Mesones*, de Nariño – Antioquia; determinando el ente acusador que la data del fusilamiento fue el 18 de septiembre del año 2000[3188].

[3186] Entrevista formato FPJ 14, suministrada por Fernando Arenas Martínez, en abril 28 de 2012; carpeta de la víctima número 101843, folio 7.
[3187] Carpeta de investigación del hecho número 101843, folios 31-33.
[3188] Sala de Justicia y Paz, audiencia de formulación y aceptación de cargos de enero 25 de 2018, sesión 1.

Por la desaparición de ***José Gilberto Arenas Trujillo*** se inició la investigación previa de radicado 4414, en la cual, la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón – Antioquia, mediante resolución proferida el 19 de abril del año 2007, resolvió *inhibirse* de abrir instrucción penal.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA consagrado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO[3189]**.**

Se advertirá que, si bien el delito de sangre fue imputado por el ente acusador como *homicidio agravado*[3190]*,* y así formulado en audiencia concentrada[3191]; la Sala no lo avalará tal calificación jurídica, pues hasta este momento se ha sostenido que, independiente de la minoría o mayoría de edad, cuando los miembros de las FARC EP eran fusilados, previamente se les despojaba de sus armas, para luego ser amarrados y sometidos por completo, siendo así custodiados por sus mismos compañeros de filas, lo que se equipararía a una "retención o captura"; situación que a consideración de esta Corporación, se ajusta a lo concebido en el numeral 6º del parágrafo de la Ley 599 de 2000; o dicho de otra forma, en estos puntuales casos, los miembros de la organización "fusilados" se les podía considerar como "personas protegidas" al tratarse de "*combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga*".

[3189] Ambos delitos siendo víctima José Gilberto Arenas Trujillo.
[3190] Acta 82 de abril 18 de 2013, hecho número 53; conforme a los articulos 65, 103 y 104-7 del Código Penal - Ley 599 de 2000.
[3191] Sala de Justicia y Paz, audiencia de formulación y aceptación de cargos de enero 25 de 2018, sesión 1.

Por lo anterior, la Sala legalizará este cargo como *homicidio en persona protegida;* no obstante, dicho tipo penal no se encontraba vigente para el momento del asesinato; pues para la calenda del fusilamiento de ***José Gilberto Arenas Trujillo,*** operaban los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993; por lo que, en virtud de la máxima constitucional de la *favorabilidad,* se le arrogará la sanción consagrada en los cánones 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000, por ser más benéfica.

Cargo número 38. **CONCURSO HOMOGÉNEO DE DESAPARICIONES FORZADAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIOS AGRAVADOS, EN HOMOGENEIDAD DE VIRGILIO RAMÍREZ BUITRAGO Y JOSÉ URIEL JARAMILLO GARCÍA**

A) Narración fáctica

Entre los meses de febrero y abril del año 2004[3192] -sin fecha exacta-, en la vereda 'Los Ceibos', corregimiento de Encimadas, jurisdicción de Samaná-Caldas, ***Virgilio Ramírez Buitrago***[3193] y ***José Uriel Jaramillo García***[3194]***,*** luego de haber sido retenidos por miembros del Frente 47 de las FARC-EP, fueron asesinados y sus cuerpos inhumados en una fosa.

[3192] Si bien los denunciantes indican como fecha de la desaparición el 15 de febrero de 2003, el postulado Pedro Luis Pino Balderrama, en audiencia de formulación y aceptación de cargos celebrada en enero 25 de 2018, sesión 1, record: 00:42:00, aclaró que fue entre los meses de febrero y abril de 2004; fecha que coincide con la referida por *Carlos Alberto Ramírez Buitrago,* hermano de *Virgilio Ramírez Buitrago,* en entrevista del 21 de marzo de 2012, cuando adujo que "*él desapareció en el año 2004, como entre el mes de febrero y marzo de ese año"*

[3193] Con cédula de ciudadanía número 16.110.239, nacido el 14 de agosto de 1961 en Samaná – Caldas, de 42 años, agricultor, estudió hasta tercer grado de primaria.
Cuenta con registro SIRDEC número 2010D001621 diligenciado el 8 de febrero de 2012.

[3194] Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 16.110.175, natural de Samaná – Caldas, nacido el 22 de enero de 1961, contaba con 43 años al momento del hecho; se dedicaba a la agricultura

Carlos Alberto Ramírez Buitrago, refirió a funcionarios de Justicia y Paz que su padre le había contado que a la casa había llegado un grupo de hombres armados indicándole a su hermano ***Virgilio*** que lo necesitaban, éste los acompañó sin oponer resistencia, sin que se volviera a tener noticias suyas hasta pasados 15 o 20 días que escuchó que su cofraterno y Uriel Jaramillo, a quien se llevaron ese mismo día, habían sido asesinados por la guerrilla "*porque estaba traicionando a la organización subversiva, no se encontraron los cuerpos de ellos y hasta el día de hoy no se sabe nada*"[3195]. Aunado a ello, admitió que "él empezó su vida como miliciano en el año 2002, que yo sepa no tenía ningún alias, él se metió a la guerrilla por la muerte de un cuñado llamado Pedro Serna, a él lo mataron los paramilitares … por ese motivo mi hermano tomó esa decisión de entrar como miliciano, él duró como 2 años en la guerrilla más o menos como hasta el año 2004, luego me enteré que la misma organización lo había matado junto con Uriel Jaramillo, el comentario era que los habían matado a los dos porque estaban robando a la misma organización…*"[3196].*

Luis Jorge Jaramillo García, también admitió que su hermano ***José Uriel*** pertenecía a las milicias de las FARC-EP, aduciendo que "*mi hermano era agricultor, él no tenía ningún apodo, él era miliciano de las Farc, no se cuánto duró en las milicias … no sé porque se metió a las milicias de las Farc… escuché que lo habían matado los mismos guerrilleros pero escuché que estaban robando la misma guerrilla*"[3197]. El hijo de esta víctima, ***Efrén Jaramillo Rodríguez,*** contó que el día de los hechos, siendo aproximadamente la una de la tarde, en el momento en que se encontraban trabajando la tierra, llegaron un grupo de 8 a 10 personas uniformadas y portando fúsiles, anunciándose como de las FARC y diciéndoles que se los llevarían, resultando que solo se fueron con su padre, momento desde el cual no volvió a saber de él[3198].

[3195] Entrevista formato FPJ 14, rendida por Carlos Alberto Ramírez Buitrago el 2 de marzo de 2011, carpeta de la víctima Nº412114, folios 11-12.
[3196] Entrevista formato FPJ 14, rendida por Carlos Alberto Ramírez Buitrago el 21 de marzo de 2012, carpeta de la víctima Nº412114, folios 13-14.
[3197] Entrevista formato FPJ 14, rendida por Luis Jorge Jaramillo García, el 21 de marzo de 2012, carpeta de la víctima Nº412114, folios 15-16.
[3198] Entrevista formato FPJ 14, rendida por Efrén Jaramillo Rodríguez, el 16 de septiembre de 2011, carpeta de la víctima Nº412114, folios 8-10.

En versión libre conjunta vertida el 8 de mayo de 2012, ***Pedro Luís Pino Valderrama o Balderrama "Martín o Fuego Verde",*** refirió que:

> "… se comprueba que fueron los señores que habían ido y se habían robado ese ganado a nombre de los paramilitares, pero entonces lo sacan en el día y echan a pleno sol caliente con el ganado hacia la vereda, hacia la parte donde manteníamos nosotros, entonces lo que sembró más duda porque si hubieran sido los para habían echado hacía otro lado diferente; bueno ya concretada la situación yo le informo al comandante Marcos … yo los había distinguido pues al inicio de yo haber llegado a esa zona los había distinguido, me comentaban que eran milicianos que trabajaban para el servicio de las FARC y que los coordinaba Nodier en su momento; entonces yo le informo a Marcos y me dice que los mande a ejecutar, yo los mando a llamar a un sector, a un paraje muy alejado de Florencia, conocido como El Diamante … por allá a su vez le retransmito la orden a Bolo de irlos a ejecutar … se ejecutan efectivamente a los dos señores, a la familia yo no le informé nada de eso, quise manejar las cosas así … yo le dije a los muchachos que estaban conmigo que si alguien llegaba a preguntar por ellos dijeran que el superior los habían mandado a llamar por los lados de Antioquia …".

Por el homicidio agravado de ***Virgilio Ramírez Buitrago*** y ***José Uriel Jaramillo García,*** se inició el proceso penal con radicación 139.035 y/o 138.128, seguido entre otros, contra de ***Elda Neyis Mosquera García*** y ***Pedro Luís Pino Valderrama o Balderrama,*** en el que la Fiscalía 11 Especializada de la Unidad de Fiscalías Nacionales Eje Temático Desaparición y Desplazamiento Forzado sede Pereira, en junio 13 de 2016 ordenó suspender provisionalmente la investigación en contra de estos, conforme al artículo 22 de la Ley 1592 de 2012[3199].

[3199] Carpeta número 412114, de la víctima Virgilio Ramírez Buitrago, folios 117-150.

B) Grado de participación y adecuación típica

Pedro Luís Pino Valderrama o Balderrama, alias "**Martín, Fuego Verde o Héctor"** como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el concurso homogéneo sucesivo de DESAPARICIONES FORZADAS[3200], conforme el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, en concurso material heterogéneo con HOMICIDIOS AGRAVADOS[3201] en homogeneidad**,** tipificados en el canon 103 y 104-7 Ejusdem.

Cargo número 39. **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE URIEL CARDONA FRANCO**

A) Narración fáctica

Uriel Cardona Franco[3202], joven de 24 años de edad, residía con sus padres en la vereda 'Guamito', jurisdicción de Nariño-Antioquia, y en el mes de mayo del año 2000, salió a trabajar como jornalero en una finca del sector, sin que retornara más a su casa; desde ese entonces, se desconoce su paradero.

Su hermano ***Luis Alberto Cardona Franco,*** reseñó que:

> "Uriel trabajaba en ese entonces con el señor CARLOS DÁVILA, dado que al día siguiente mi hermano no regresó a la casa, mi señora madre me avisó que mi hermano había desaparecido, a lo cual empecé a emprender su búsqueda,

[3200] De Virgilio Ramírez Buitrago y José Uriel Jaramillo García.
[3201] De Virgilio Ramírez Buitrago y José Uriel Jaramillo García.
[3202] Identificado con la cédula de ciudadanía número 98.676.633, nacido el 6 de febrero de 1976 en Nariño - Antioquia; se dedicaba a jornalear.
Cuenta con registro SIRDEC número 2013D007646, diligenciado el 21 de agosto de 2013.

> entrevistándome con vecinos residentes en la vereda, dado a que no obtuve información laguna me entrevisté con el señor CARLOS DÁVILA, quien me manifestó que mi hermano no había ido a trabajar, situación que le extrañaba debido a que mi hermano era muy cumplido con su trabajo, pregunté también sobre el paradero de mi hermano en la vereda San Andrés, donde me encontré con un grupo de aproximadamente cinco personas a quienes les pregunté si habían visto a mi hermano y estos me respondieron que no lo siguiera buscando, al escuchar lo manifestado por estas personas, me fui para mi casa y le comuniqué a mis padres … él si había recibido unas amenazas pero no se tengo certeza que grupo armado ilegal lo había amenazado, lo único cierto era que a URIEL algunos integrantes de ese grupo guerrillero le habían propuesto integrar dicho grupo, manifestando que con su estadía en este grupo se le iba a mejorar su situación económica y que iba a tener una mejor calidad de vida"[3203].

Se supo que ***Uriel Cardona Franco*** fue reclutado por el Frente 47 de las FARC-EP, donde se le distinguió con el remoquete de "***James"***; al interior de esa organización delincuencial se le diligenció la 'hoja de vida' con el código 250232, anotándose como ingresado por el miliciano de Nariño-Antioquia alias "***Hugo***", el 22 de mayo del año 2000, haciendo parte de la unidad '*Huber Matos'*; consignándose en el aparte de 'novedades' como "fusilado"[3204].

Elda Neyis Mosquera García, en diligencia del 24 de mayo de 2010, versionó que ***Uriel Cardona Franco***, hizo parte de las FARC, admitiendo que estuvo en el grupo de aproximados 20 combatientes que, entre los meses de julio y agosto del año 2000, se les hizo 'consejo revolucionario de guerra', por supuesta "infiltración", determinándose su fusilamiento.

[3203] Entrevista formato FPJ 14, rendida por Luis Alberto Cardona Franco, el 04 de mayo de 2013, carpeta de la víctima Nº 329232, folios 5-6.
[3204] Carpeta de investigación del hecho número 329232, folios 65-67.

Por la desaparición forzada de ***Uriel Cardona Franco*** se inició investigación previa con radicado número 4566, en la cual, la Fiscalía Delegada ante del Juzgado Penal del Circuito de Sonsón, emitió *Resolución Inhibitoria* el 14 de noviembre de 2008.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA; tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO[3205] EN PERSONA PROTEGIDA[3206].

El delito de homicidio, aún reconociéndose como cometido sobre *persona protegida* de acuerdo al numeral 6 del parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, conforme a la máxima constitucional de la *favorabilidad,* será sancionado conteste al canon 103 y 104-7 de esa misma normativa, por consagrar una pena más favorable que la estipulada por la norma vigente al momento de su comisión, artículo 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el canon 29 de la Ley 40 de 1993.

[3205] El homicidio fue imputado como agravado acorde a los artículos 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000; Acta 82 del 18 de abril de 2013, hecho 30.
[3206] Ambos delitos siendo víctima Uriel Cardona Franco.

Cargo número 40. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DEIBER GALLEGO CARDONA**

A) Narración fáctica

Deiber Gallego Cardona[3207]***,*** de 14 años de edad, residía con su padre, madrastra y hermana en la finca 'El Caribe', vereda 'El Caraño', de Nariño-Antioquia; en el mes de octubre -sin precisarse fecha- del año 2000, el menor se fue de su casa hacía la cabecera municipal y posteriormente sacó su ropa del lar; al parecer, enlistándose en la guerrilla de las FARC-EP, viviendo en la casa de una miliciana conocida como "***Gloria***"; por la mala relación entre el joven y su progenitor, el ascendente tomó la decisión de desplazarse de la finca, luego de lo cual no volvió a tener noticias de ***Deiber***.

El señor ***Rodrigo Gallego Arango,*** se refirió sobre el hecho así:

> "… cuando menos pensé fue que me dieron la razón que fuera donde los muchachos, donde la guerrilla y yo fui donde ellos, empezaron a hacerme un poco de reclamos de DEIBER, que porque yo lo había echado de la casa y que por eso DEIBER no iba a volver, eran unos cuentos o chismes porque DEIBER no era normal y hasta le daban ataques, un día yo estaba cogiendo cacao cuando vi que iba por un filo arroba, entonces subí y hablé con él y le dije que si era que no iba a volver , DEIBER dijo que había ido por la ropa, yo le entregué la ropa y se fue para la casa de una señora que era miliciana, se llamaba GLORIA… un día me dijo mi compañera ROSA MARÍA, 'eso es mejor que entreguemos esta finca y nos vamos mejor, porque ese muchacho DEIBER estaba como retrechoso (sic) y se veía solo pero con armas, no estaba uniformado, ya por ese lado me tocó desplazarme y

[3207] Registro civil de nacimiento número 11246924, natural de Samaná – Caldas, nacido en febrero 2 de 1986; estudió hasta el 2º de primaria, al momento del hecho se dedicaba a labores agrícolas;
Cuenta con Registro SIRDEC diligenciado el 15 de julio de 2009.

> desde ese momento no lo volví a ver… aclaro que DEIBER y PATRICIA andaban juntos en la guerrilla con la miliciana GLORIA, a DEIBER le decían BETO… no sé qué le habrá pasado, dicen que lo mataron por Florencia – Caldas, otros dicen que lo mataron por acá en la Nariño, por la Balvanera, pero la verdad es que no se ha encontrado ni vivo ni muerto"[3208].

La Fiscalía del proceso, allegó la 'hoja de vida' diligenciada al interior de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, de código número 31, correspondiente a *Deiver* (sic) *Gallego Cardona "**Beto**"*, donde se consigna como fecha de ingreso al GAOML el 12 de octubre de 2000, en Cristales – Florencia, Caldas, reclutado por alias "***El Flaco***", integrando el 'grupo de Cristales'[3209].

Elda Neyis Mosquera García, en versión libre rendida el primero de julio de 2014, manifestó que el menor hizo parte del Frente 47 de las FARC, conociéndosele con el mote de "***Beto",*** siendo durante un tiempo integrante del grupo de milicias que operaba en el sector de Cristales; posteriormente fungió como guerrillero de base, asignado a la unidad comandada por "***Kadafi***", recordándolo porque sufría ataques de epilepsia y para el año 2003 o 2004, sin recordar con exactitud, estando como tercera al mando del Frente, se enteró que el joven había sido sometido a 'consejo revolucionario de guerra', resultando fusilado, pero desconoce las causas y donde quedó el cuerpo.

En el trámite de Justicia y Paz, ***Jorge Humberto Hincapié Castañeda "Gabriel"***[3210] en versión libre conjunta suministrada en julio 2 de 2014, contó que, en el año 2003, ***Deiber Gallego Cardona "Beto"*** lo fusilaron el mismo día que ***Helli Eresmith Marín Zapata*** "***Gina***" -cargo 33 de este patrón de macrocriminalidad-.

[3208] Entrevista formato FPJ 14, rendida por Rodrigo Gallego Arango, el 09 de octubre de 2014, carpeta de la víctima número 519619, folios 22-23.
[3209] Carpeta de investigación del hecho número 519619, folios 25-27.
[3210] Postulado a la Ley de Justicia y Paz, cuyo proceso se encuentra suspendido en virtud de la *libertad condicionada* de que trata la Ley 1820 de 2016 y artículo 22 de su decreto reglamentario 277 de 2017.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**"; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, conforme al artículo 162 de la Ley 599 de 2000, en concurso material heterogéneo con los punibles de DESAPARICIÓN FORZADA y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA[3211], cánones 165 y 135 Ídem; como COAUTORA en el primer delito y AUTORA MEDIATA en los dos últimos, modalidad de la conducta DOLOSA.

Avista la Sala que la víctima era menor de edad y pese a ello la Fiscalía Delegada no formuló el agravante consagrado en el artículo 166 de la Ley 599 de 2000; teniendo que la Sala no arrogará de oficio por estarle vedado, al ir en desmedro de la punición de la postulada; de allí que la Magistratura llame la atención al ente acusador para que en futuras oportunidades y como titular de la acción penal, tenga en cuenta todas las circunstancias que rodean el cargo y proceder conforme a ley.

Cargo número 41. **DESAPARICIÓN FORZADA DE DIANA ARELIS ARANGO POSADA**

A) Narración fáctica

En una noche del mes de junio del año 2000 -sin precisarse fecha exacta-, llegaron varios hombres armados a la residencia de ***Diana Arelis Arango Posada***[3212], de 13 años de

[3211] Los tres delitos siendo víctima Deiber Gallego Cardona.
[3212] Certificado de registro Civil de nacimiento número 5325203, natur4al de Argelia – Antioquia, nació el 23 de julio de 1986; para el momento de los hechos cursaba 4º grado de primaria.

edad, ubicada en la vereda 'Arenillal', de Argelia – Antioquia, y le manifestaron que los acompañara a lo que la menor accedió, luego de lo cual no se volvió a tener noticias suyas.

***Marco Julio Arango Echavarría**,* padre de la víctima, narró que:

> "estábamos viendo televisión en la casa y llegaron unos guerrilleros a la casa y le dijeron que los acompañara un rato, ella salió y dijo que volvía al rato, y ya nunca más volví a saber de ella, los que se la llevaron era gente del monte y en esa época los que andaban por acá eran ellos, esto fue para el mes de junio del año 2000 (…) yo también fui secuestrado por los mismos guerrilleros, eso fue para esa misma época porque yo no quise aceptarles ser miliciano de ese grupo, ellos me amarraron y me golpearon y me amenazaron que me iban a matar por no haberles colaborado y yo pienso que eso fue el desquite y se llevaron a mi hija"[3213].

El ente investigador, aportó la 'hoja de vida' diligenciada al interior de las FARC-EP, de código 250312, perteneciente a alias "*Patrisia"* (sic) nombre *Diana Arelis Arango Posada,* donde se consigna como novedad "fusilado"[3214].

En versión libre surtida el 17 de octubre de 2012[3215], ***Elda Neyis Mosquera García***, alias "***Karina",*** manifestó que la víctima se encuentra en el listado aportado a la Fiscalía, que da cuenta los menores de edad reclutados por el Frente 47 del Bloque 'José María Córdova' de las FARC-EP, reportándose su ingreso el 20 de junio del 2000, siendo incorporada por alias "***Guitarra***", a la compañía *Demetrio Loaiza,*

Cuenta con registro SIRDEC 2016D003286 diligenciado el 29 de abril de 2016.

[3213] Entrevista formato FPJ 14, rendida por Marco Julio Arango Echavarría, el 26 de abril de 2012, carpeta de la víctima Nº 467948, folios 11-12.

[3214] Carpeta de investigación del hecho número 467948, folios 49-51.

[3215] Declaró la postulada en esa vista pública que "*cuando yo llegué al Frente 47 ya esta joven se encontraba en el Frente 47, luego, no recuerdo la fecha, pero ella fue integrante del Frente 47 hasta que hubo un momento donde ella fue pasada al Frente Jacobo Arenas, precisamente como cuota al Frente Jacobo Arenas, porque el Frente acababa de llegar, pues de la zona urbana y habían que meter algunos muchachos tanto antiguos como nuevos a reforzar ese frente y ella cayó como una de las muchachas a integrar ese frente Jacobo Arenas"*

conociéndosele con el mote de "***Patricia***"; luego de lo cual fue trasladada a la Frente 'Jacobo Arenas', expresando la postulada que estuvo "*hasta el 18 de mayo que yo me desmovilicé, ella estaba en la unidad en la cual yo me desmovilicé y de ahí en adelante no tengo conocimiento que pasaría con ella … ella quedó en el grupo de 10 muchachos que yo deje cuando me desmovilicé*".

Sin embargo, la víctima de reclutamiento ilícito, ***Bersaida Quinchia Berrío*** -cargo 127-, declaró ante funcionarios de Justicia y Paz que "*Diana Arelis Arango Posada, alias Patricia, de ella sí la distinguí en la organización y fue fusilada, no sé dónde está el cuerpo, sé que fue fusilada, ella era de Samaná – Caldas, ella ingresó 20 días antes de yo venirme y ese mismo día se fusilaron a todos los que ingresaron en esas época, fueron como 5 fusilados, eso fue en el año 2005"*[3216]*.*

Pese a lo referido por esta declarante, la postulada ***Mosquera García*** indicó que "*ella aparece… aparece como trasladada, lo que pasa es que no se si de pronto ahí una confusión porque después de que ella se trasladó del Frente 47, hubo otra muchacha que se puso también PATRICIA y luego la pusimos ESTEFANIA y que salió fusilada"*[3217]*;* en versión libre posterior, de agosto 1º de 2013, esa misma desmovilizada aludió que "*es posible que haya sudo reclutada pero yo la tenía confundida con otra Patricia, no se ha podido concluir realmente cual es la muchacha y donde está pero es un hecho que yo acepto por reclutamiento y desaparición, porque aparece en la base de datos, el que la reclutó andaba conmigo y para la fecha de los hechos yo era la estaba en esa zona".*

Es así que, conocidas las particularidades de este cargo, la Sala REQUERIRÁ a la Delegada de la Fiscalía para que aclare el presente caso y en caso de no haberlo realizado, ahonde en su labor investigativa, documente, impute y formule a quien corresponda, las conductas punibles que brotaron diáfanas en el presente cargo,

---

[3216] Entrevista formato FPJ 14 rendida por Bersaida Quinchia Berrío, el 25 de abril de 2012; folios 14; carpeta de investigación del hecho Nº 344513.
3217 Versión libre rendida el 17 de octubre de 2012.

como el reclutamiento ilícito y posible homicidio de ***Diana Arelis Arango Posada*** y aquellas de las que fue víctima su padre ***Marco Julio Arango Echavarría.***

Por la desaparición forzada de ***Diana Arelis Arango Posada*** se inició investigación previa con radicado número 4582, en la cual, la Fiscalía Delegada ante del Juzgado Penal del Circuito de Sonsón, emitió *Resolución Inhibitoria* el 19 de enero de 2009.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA[3218]; tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

Avista la Sala que la víctima era menor de edad y pese a ello la Fiscalía Delegada no formuló el agravante consagrado en el artículo 166 de la Ley 599 de 2000; teniendo que la Sala no arrogará de oficio por estarle vedado, al ir en desmedro de la punición de la postulada; de allí que la Magistratura llame la atención al ente acusador para que en futuras oportunidades y como titular de la acción penal, tenga en cuenta todas las circunstancias que rodean el cargo y proceder conforme a ley.

Cargo número 42. **DESAPARICIÓN FORZADA DE OSBALDO GARCÍA GALLEGO**

A) Narración fáctica

El joven de 16 años de edad ***Osbaldo García Gallego[3219],*** el 16 de agosto del año 2000, se encontraba bañándose en una quebrada que pasa por la vereda 'El Rosario',

[3218] De Diana Arelis Arango Posada.

área rural de Argelia-Antioquia, cuando al lugar arribó un grupo de hombres del Frente 47 de las FARC-EP que operaba en esa zona y se lo llevaron, sin que se volvieran a tener noticias suyas.

La señora ***Mariela Gallego de García***, declaró sobre su hijo que, al momento de su desaparición, trabajaba con su padre ayudando a sacar madera y estudiaba tercero de primaria en la escuela de la vereda 'EL Rosario', donde residían, acotando que:

> "… era el último de 11 hijos, él era muy joven, muy juicioso, no se iba para ninguna parte, no tenía amigos, era como apendejadito (sic) y le notábamos como algo de retardo, pero nunca lo llevamos al médico… la vereda se llenó del grupo armado del 9º Frente de la guerrilla, mi hijo salió de la casa a las 10 de la mañana y dijo ma' yo voy para la quebrada a bañarme, mi esposo lo vio irse, ese día mi hijo no volvió, yo estaba muy confundida y como a las 7 de la mañana de la casa de un vecino… me gritaron 'doña Mariela que el niño se lo llevó esa gente, se madrugaron y él iba llorando', me puse a llorar y me fui para la vereda a ver que me contaban, que iban doscientos hombres y llevaban en el medio de ello a mi niño, lo llevaban con vestido camuflado y con fusil, dicen que el grupo lo comandaba un tal Marcos y también Carlos Alirio… esa misma semana un muchacho que se les voló y llegó a la vereda El Rosario en horas de la noche y contó que mi hijo y otros niños iban llorando, entonces los hombres llamaron al Mono Jojoy y le preguntaron que qué hacían con eso culicagados (sic), el tipo les contestó que matan unos 4 o 5 y así dejaban de llorar, nosotros creemos que ahí cayó el de nosotros porque nunca volvimos a saber más nada…"[3220].

En la misma entrevista, la progenitora refirió que pasado el hecho, a otro hijo suyo de nombre *Simón,* de aproximados 20 años, los guerrilleros lo obligaron a cumplir con sus mandados, amenazándolo que en caso de no hacerlo lo asesinarían, por lo cual lo

---

[3219] Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial número 5325284; nacido el 22 de junio de 1984 en Argelia-Antioquia.
[3220] Entrevista formato FPJ 14, rendida por Mariela Gallego de García el 21 de octubre de 2013, carpeta de la víctima Nº 353975, folio 13.

tuvieron que enviar a la ciudad de Medellín y "a los días llegó el tal Ramiro y dijo que si Simón no volvía, mataban a mi esposo y a mí, nos tocó mandar a llamar a mi hijo y luego salir a buscar al tal Ramiro y siguió por cuenta de ellos, hasta el año 2005, creo que en el mes de mayo, mi esposo estaba sacando un guarapo como a las 6:30 de la mañana y le llevaron una razón de la guerrilla que desocupáramos la vereda, arreglamos lo más necesario y como a las 12 del día gritaron que los que se encontraran en las casas lo mataban, yo salí con una niña especial que es nietesita (sic) y adelante venía mi esposo trayendo la carga".

Elda Neyis Mosquera García en versión libre conjunta rendida el 21 de junio del 2013, manifestó desconocer este hecho en concreto y si fue reclutado para el Frente 9º y o el 47, porque para esa calenda ya hacia presencia en la zona el denominado "*bloquecito*"; aclarando que en la vereda 'El Rosario' y en general en el municipio de Argelia el grupo que operaba era el Frente 47 que comandaba y algunas veces el Frente 9º que esporádicamente hacía labores de patrullaje, pero el área era controlada directamente por su agrupación; reconoce también que en esa época ingresaron muchos menores de edad de todas esas veredas, asumiendo la responsabilidad del hecho por línea de mando.

Atendiendo a lo declarado por la señora ***Mariela Gallego de García,*** la Sala REQUERIRÁ al órgano indagador para que ahonde en su investigación, y de encontrarlo procedente como titular de la acción penal, impute a quien corresponda las conductas punibles de las que fue víctima otros miembros de la familia, como *amenazas, constreñimiento ilegal* y *desplazamiento forzado,* así como el posible reclutamiento ilícito del joven y su probable homicidio.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA[3221]; tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

Avista la Sala que la víctima era menor de edad y pese a ello la Fiscalía Delegada no formuló el agravante consagrado en el artículo 166 de la Ley 599 de 2000; teniendo que la Sala no arrogará de oficio por estarle vedado, al ir en desmedro de la punición de la postulada; de allí que la Magistratura llame la atención al ente acusador para que en futuras oportunidades y como titular de la acción penal, tenga en cuenta todas las circunstancias que rodean el cargo y proceder conforme a ley.

Cargo número 43. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA DE LUZ NEY ARANGO TORO**

A) Narración fáctica

En la noche del 17 de febrero de 2002, guerrilleros del Frente 47 de las FARC-EP, irrumpieron en la casa de la menor ***Luz Ney Arango Toro***[3222]**,** de 14 años de edad, ubicada en el casco urbano de Argelia – Antioquia y se la llevaron indicándole a su madre que más tarde la regresarían; sin embargo, no fue así y desde ese momento se desconoce su paradero.

[3221] De Osbaldo García Gallego.
[3222] Registro civil de nacimiento con indicativo serial número 5281355; nacida el 6 de febrero de 1988 en Argelia – Antioquia, al momento de la desaparición era estudiante.
Cuenta con Registro SIRDEC número 2013D003997, diligenciado el 3 de mayo de 2013.

La señora ***María Mercedes Toro Marín***, relató que:

> "… yo ya estaba entre dormida cuando escuche unos gritos que provenían de la habitación de mi hija de nombre Luz Ney, cuando salí miré a tres hombres de camuflado, con armas largas, tenían pasamontañas y brazaletes que tenían el logo del Frente 47 de las FARC, yo estaba muy desesperada y les decía suplicándoles que no se llevaran a mi hija, ellos me decían que no me preocupara que ellos más tarde me la devolvían, mi hija estaba muy asustada y no se quería ir con esa gente y hacía muchas pataletas a lo que dos de ellos la tomaron a la fuerza y la cogieron de los hombros para inmovilizarla, mi hija exclamaba gritando y llorando que no se la llevaran ya que ella no había hecho nada, pero ellos no les tomó importancia y se fueron de la casa por el camino La Chuchilla, Rio Verde de los Montes, que conduce al municipio de Sonsón – Antioquia, yo no puede hacer nada más por ella, además estaba sola con mis hijos que eran muy pequeños, desde ese momento no supe nada más de mi hija … yo salí desplazada después que se llevaran a mi hija ya que a mi esa gente de la guerrilla también me dijo que tenía que salir del pueblo sola, que a mis hijos los dejara en la casa, que de lo contrario me mandaban a matar"[3223].

En diligencia de versión rendida en agosto primero de 2013, la postulada ***Elda Neyis Mosquera García alias "Karina",*** aun cuando desconoce el hecho en concreto, admite su responsabilidad penal en el mismo, por línea de mando, en el entendido que, para su ocurrencia, era comandante del Frente 47 de las FARC-EP.

Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama "Martín", determinó que para la calenda de los hechos, fungía como instructor de la escuela de entrenamiento '*Delmiro González'*, ubicada en zona rural de Sonsón, cuando se percató que alias "***Willington o Guaro***" que fue enviado por una remesa a Argelia, retornó con la menor ***Luz Ney*** y

[3223] Entrevista rendida por la señora María Mercedes toro Marín, el 02 de mayo de 2011; carpeta de la víctima número 387095, folio 8.

con alias "***Leticia****"-cargo número 6 Patrón de Macrocriminalidad de Violencia Basada en Género-***,** según ese guerrillero "porque habían pedido ingreso", recibiendo instrucción allí; el postulado también adujo que en los últimos días de funcionamiento de esa escuela comandada por "***Ramírez***". En los primeros meses del año 2003, cuando se ubicaban con varias unidades por Rio Verde de los Henaos, en el sector conocido como 'El Rodeo', hubo un operativo grande del Ejército, donde se atacaron tropas del ELN y de las FARC-EP, muriendo más de 8 guerrilleros, entre ellos ***Luz Ney Arango Toro,*** siendo recuperados los cadáveres por la Fuerza Pública.

La Fiscalía como resultado de su labor investigativa, allegó la misiva Nº 0195 MDN-CGFM-CE-DIV7-BR4-GMCOR-S3-1.9, suscrita por el Teniente Coronel *José Miguel Navarro Solórzano*, Comandante del Grupo de caballería Nº 4 Juan del Corral, en la que se adosa la documentación pertinente a hechos ocurridos el 20 de abril de 2003, donde el "Escuadrón Espuela del Grupo de Caballería Nº 4 Juan el Corral y la compañía Bombarda del Batallón de Artillería BAJES, sostuvieron combates con los Frentes 47 de las FARC y Carlos Alirio Buitrago del ELN, se produjo la muerte de 8 integrantes de esas organizaciones irregulares y asesinado un Capitán y un Soldado Profesional[3224].

Igualmente, se encontró que los cadáveres de esos guerrilleros abatidos, fueron trasladados al Cementerio del municipio de Rionegro-Antioquia, siendo sepultados en tres bóvedas como N.N; solicitándose lo pertinente a la Unidad de Exhumaciones de la FGN en la ciudad de Medellín.[3225].

[3224] Carpeta de investigación del hecho número 387095, folios 47-97.
[3225] Informe de investigador de campo de fecha 25 de marzo de 2014 e informe de investigador de campo de fecha 12 de marzo de 2015; ambos suscritos por el servidor de policía judicial José David Hurtado Pineda; Carpeta de investigación del hecho número 387095, folios 109-118.

Pese a que el titular de la acción penal allegó oficio Nº 20166670001821 del primero de febrero de 2016, refrendado por el Fiscal 101 delegado de apoyo a la Fiscalía 98 Delegada ante este Tribunal; donde insta información a su homólogo 220 Seccional – Grupo de Exhumaciones, acerca del resultado de la solicitud de exhumación de los restos óseos de ***Luz Ney Arango Toro,*** no se adjunta la correspondiente respuesta; tampoco en el *informe de exhumaciones* allegado a esta Magistratura se hace manifestación sobre el particular a esta víctima; por lo cual la Sala, REQUIERE a la Fiscalía a través de su unidad de Exhumaciones, para que, en caso de no haberlo realizado, programe la diligencia correspondiente.

De otro lado, de acuerdo a lo narrado por la señora ***María Mercedes Toro Marín,*** la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía para que, en caso de no haberlo realizado y de ser procedente acorde a la respectiva investigación, impute a quien corresponda el delito de *desplazamiento forzado* del cual fue víctima esta declarante.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**" como AUTORA MEDIATA y **Pedro Luís Pino Valderrama o Balderrama**, alias "**Martín, Fuego Verde o Héctor**" como COAUTOR, ambos en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, conforme al artículo 162 de la Ley 599 de 2000, en concurso material heterogéneo con el punible de DESAPARICIÓN FORZADA, canon 165 Ejusdem[3226].

[3226] Ambos delitos de Luz Ney Arango Toro.

Cargo número 44. **DESAPARICIÓN FORZADA DE ALBEIRO DE JESÚS DÁVILA MUÑOZ**

A) Narración fáctica

Albeiro de Jesús Dávila Muñoz[3227]***,*** de 17 años de edad, en el mes de mayo del 2002 –sin precisarse fecha-, se encontraba al lado de su residencia ubicada en la vereda 'Arenillal', zona rural de Sonsón-Antioquia, donde vivía con sus padres y un hermano; cuando hasta el lugar llegó un grupo de hombres uniformados y armados, quienes lo requirieron para luego llevárselo, sin que se volvieran a tener noticias de su paradero.

Su hermana ***Luz Dary Dávila Muñoz****;* narró que:

> "… el día que se lo llevaron él estaba al parecer donde unos vecinos… en todo caso parece que unas personas llegaron donde él estaba y lo cogieron y se lo llevaron para cerquita de la casa, donde queda una cementera… y lo mandaron a que entrar por la ropa y ellos se quedaron afuera esperándolo, entonces Albeiro entró por la ropa y salió con ellos; mamá dijo que cuando él entró, le dijo que se iba a ir a trabajar pero no dijo para donde y que por eso sacaba la maleta con la ropa, seguro esa gente le dijo que le dijera así a ella, entonces se fueron. Como a los tres días fueron a la casa y un muchacho que era miliciano le dijo a mamá que a Albeiro se lo había llevado esa gente, o sea la guerrilla, pero no le dijeron más nada … y hasta el sol de hoy que nunca volvimos a saber nada"[3228].

[3227] Con registro civil de nacimiento número 11204092, natural de Sonsón -Antioquia, nació el 13 de julio de 1984; se dedicaba a labores del campo.
[3228] Declaración rendida por Luz Dary Dávila Muñoz, el 3 de julio de 2013, ante la Unidad Delegada de Fiscalía ante los Juzgados Penales del Circuito de Aguadas – Caldas; Carpeta de investigación del hecho número 221325, folio 12.

En versión libre rendida por ***Elda Neyis Mosquera García*** el 28 de mayo de 2010, adujo que desconoce el hecho en particular, pero que para esa época la zona era dominada por el Frente 47 de las FARC-EP, indicando expresamente que *"lo concreto es que yo era la encargada de este personal que había allí y por línea de mando me toca asumir la responsabilidad".*

Como quiera que la familia de la víctima refiere que al parecer el joven fue reclutado por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-EP, la Sala REQUERIRÁ al órgano acusador para que ahonde en su labor investigativa y conforme a sus resultas, de encontrarlo procedente y en caso de no haberlo realizado, impute a quien corresponda el correspondiente punible; así como su probable homicidio.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA[3229]; tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

Avista la Sala que la víctima era menor de edad y pese a ello la Fiscalía Delegada no formuló el agravante consagrado en el artículo 166 de la Ley 599 de 2000; teniendo que la Sala no arrogará de oficio por estarle vedado, al ir en desmedro de la punición de la postulada; de allí que la Magistratura llame la atención al ente acusador para que en futuras oportunidades y como titular de la acción penal, tenga en cuenta todas las circunstancias que rodean el cargo y proceder conforme a ley.

[3229] De Albeiro de Jesús Dávila Muñoz.

Cargo número 45. **DESAPARICIÓN FORZADA DE OSCAR DE JESÚS RODRÍGUEZ OSORIO**

A) Narración fáctica

Oscar de Jesús Rodríguez Osorio[3230]***,*** de 16 años de edad, residía con una tía en el casco urbano de Argelia – Antioquia, en el sector distinguido como 'Las Quebradas' y en una mañana del mes de agosto de 2001 –sin precisarse fecha-, salió de la vivienda y no regresó; a los días, se comunicó telefónicamente con un pariente indicándole que la guerrilla lo había reclutado y que se fugaría si encontraba oportunidad; desde entonces no se volvió a saber nada de él.

La familiar con la que convivía, la señora ***Rubiela Osorio Dávila,*** relató que:

> "Un miércoles a las siete de la mañana, a principios de mayo de 2001, ese día lo mandé a llevar arepas a una casa de familia, yo lo estaba esperando para volver a surtir per él no aparecía, al medio día al ver que no aparecía yo salí y comencé a preguntar por el pueblo, fui a la plaza, a las casas donde él vendía las arepas, pero nadie me daba razón de él, yo duré 3 días buscándolo pero nadie me daba razón de él, en esa semana que el niño desapareció, desaparecieron también varias personas…"[3231].

[3230] Registro civil de nacimiento con indicativo serial número 13713163, nacido en Nariño – Antioquia el 15 de agosto de 1984; al momento del hecho no se encontraba estudiando y se dedicaba a labores varias.
[3231] Entrevista formato FPJ 14, rendida por Rubiela Osorio Dávila el 21 de octubre de 2013, carpeta de la víctima número 353908, folio 22.

Gloria Rodríguez Osorio, hermana de la víctima dijo que "*Oscar hizo una llamada a la casa de la suegra de mi hermano Leonel, lo único que dijo fue que él estaba bien, que la guerrilla se lo había llevado y que si el encontraba la oportunidad se volaría y nos lo haría saber, hasta el momento no se sabe nada, no se volvió a reportar"*[3232]*.*

En versión libre vertida dentro del trámite transicional de justicia y paz, en junio 20 de 2013, la postulada ***Elda Neyis Moquera García "Karina"*** manifestó desconocer el hecho en concreto, pero admitió que en el mes de agosto de 2001 se encontraba en jurisdicción del municipio antioqueño de Argelia, reconociendo que alias "***Jorge***" era el comandante de milicias de esa localidad, asumiendo la responsabilidad en el hecho por línea de mando, dado que el Frente 47, el cual comandaba, tenía el dominio total de la zona.

Por la desaparición de ***Oscar de Jesús Rodríguez Osorio,*** se inició la investigación previa radicada con el número 4813, en la cual, la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón, mediante resolución del 31 de mayo de 2010, se abstuvo de iniciar instrucción.

Se REQUERIRÁ a la Fiscalía para que, como titular de la acción penal y en caso de no haberlo realizado, impute y formule a quien corresponda el posible *reclutamiento ilícito* de ***Oscar de Jesús Rodríguez Osorio;*** así como la presunta ocurrencia del delito de homicidio de esta persona.

[3232] Declaración Jurada formato FPJ 15, rendida por Gloria Rodríguez Osorio el 19 de junio de 2013, carpeta de la víctima número 353908, folio 25.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**", como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA[3233]; tipificado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

Avista la Sala que la víctima era menor de edad y pese a ello la Fiscalía Delegada no formuló el agravante consagrado en el artículo 166 de la Ley 599 de 2000; teniendo que la Sala no arrogará de oficio por estarle vedado, al ir en desmedro de la punición de la postulada; de allí que la Magistratura llame la atención al ente acusador para que en futuras oportunidades y como titular de la acción penal, tenga en cuenta todas las circunstancias que rodean el cargo y proceder conforme a ley.

Cargo número 46. **DESAPARICIÓN FORZADA DE WILMAR ALONSO QUINTERO RINCÓN**

A) Narración fáctica

En hechos acaecidos en el mes de octubre del año 2000 -sin especificarse fecha-, en la vereda 'El Billar', corregimiento Arboleda, jurisdicción de Pensilvania – Caldas; el joven de 17 años ***Wilmar Alonso Quintero***[3234] desapareció.

[3233] De Oscar de Jesús Rodríguez Osorio.
[3234] Nacido el 31 de mayo de 1983 en el corregimiento de Arboleda, de Pensilvania - Caldas, se dedicaba a la agricultura, estudió hasta 3º de primaria.
Cuenta con registro SIRDEC número 2009D002673 diligenciado el 11 de marzo de 2009.

Su madre ***María Griselda Rincón Flórez***, refirió que residían en Manzanares -Caldas, no obstante por la situación, su hijo se fue a laborar en fincas de Arboleda, corregimiento de Pensilvania, donde le resultara trabajo, enterándose que había desaparecido por una llamada que recibió de una hermana residente del sector, comentándole que la última vez que lo vio, había sido el 7 de octubre del año 2000; indicando, "*mi hijo se desapareció después de la toma de la Arboleda por parte de la guerrilla, cuando entró el Ejército a favorecer o a tomarse el pueblo o derrotar a esa gente, ahí fue cuando se desapareció mi hijo"*[3235]*;* reseñando además que "*creo que fue la guerrilla porque ellos estaban mandando por allá; todavía no había llegado el ejército, tampoco sé porque motivo lo desaparecieron"*[3236]*.*

En vista pública del 16 agosto de 2013 -hora 10:50-, la postulada ***Elda Neyis Mosquera García, "Karina",*** versionó que sobre el hecho en concreto no tiene conocimiento de las circunstancias en las que se cometió y que en ese momento, por dicho sector operaba alias "***Fabio Muelas"*** -*Arnulfo Ríos Henao*-, manifestando que "*yo aceptaría mi responsabilidad porque para esa época el único que hacía presencia en esa zona era el Frente 47 porque ya el 9º había salido con toda su tropa, que ya ahí fue cuando se fueron para el oriente y que yo me quedé en la zona y tenía las diferentes comisiones ocupando pues un espacio amplio de la zona del Frente 47, para esa fecha me parece que estaba Fabio por ahí … **con seguridad sí estaría por ahí en ese sector Fabio Muelas, porque él quedó en ese sector de Samaná … la política de investigar forasteros es permanente**".*

Las manifestaciones realizadas por la progenitora de la víctima directa, en la que señala a la guerrilla de las FARC EP como la responsable de la desaparición forzada de su hijo, se revalidan con la versión libre de la postulada ***Mosquera García***, quien aseguró que el único actor armado que hacía presencia en la zona del hecho era el

[3235] Entrevista formato FPJ14, rendida por la señora María Griselda Rincón Flórez, el 10 de noviembre de 2009; carpeta de la víctima número285480, folio 9-10.
[3236] Diligencia de denuncia formulada por María Griselda Rincón Flórez, el 18 de febrero de 2009, ante la Fiscalía Seccional delegada ante los Juzgados Promiscuos del circuito de Pensilvania y Manzanares – Caldas; carpeta de investigación del hecho número285480, folio 11.

Frente 47 de las FARC, siendo probable que el mismo se haya perpetrado atendiendo la calidad de "forastero" de ***Wilmar Alonso***, pues como lo indicó la señora ***María Griselda***¸ el joven había llegado a Arboleda en búsqueda de trabajo.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra",** como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA[3237], conforme el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

Avista la Sala que la víctima era menor de edad y pese a ello la Fiscalía Delegada no formuló el agravante consagrado en el artículo 166 de la Ley 599 de 2000; teniendo que la Sala no arrogará de oficio por estarle vedado, al ir en desmedro de la punición de la postulada; de allí que la Magistratura llame la atención al ente acusador para que en futuras oportunidades y como titular de la acción penal, tenga en cuenta todas las circunstancias que rodean el cargo y proceder conforme a ley.

Cargo número 47. **DESAPARICIÓN FORZADA DE GUSTAVO DE JESÚS MARÍN GALEANO**

A) Narración fáctica

Gustavo de Jesús Marín Galeano[3238], persona con discapacidad auditiva, residía en Argelia – Antioquia, con su hermana *María Teresa*, cuando en el mes de abril de 2002

[3237] De Wilmar Alonso Quintero.

-sin especificarse fecha-, fue sacado de la vivienda por hombres del Frente 47 de las FARC-EP, quienes se lo llevaron; al tiempo la familia supo que había sido asesinado.

María Teresa Marín Galeano, sobre las circunstancias de tiempo y lugar del presente hecho, narró que:

> "… ese día él se encontraba desayunando y en esos días fue que el Ejercito iba a recuperar el pueblo de Argelia, entonces llegaron a la casa tres milicianos de la guerrilla del frente 47 de las FARC, eran como las 8 de la mañana, eran JORGE, LUIS GABRIEL y ese muchacho que ya se entregó que por apodo le decían LULU que se llama JAVIER; me preguntaron que si se encontraba el mudo, yo les contesté que sí, entonces ellos se entraron a la casa sin permiso, entonces lo cogieron y le dijeron que soltara el plato, le hacían señas que se parara de las escalas donde estaba sentado, mi hermano les hacía señas y les decía que no, que lo dejaran comer, él con señas les decía esto, mi hermano ya soltó el plato y ellos salieron con él para la calle, yo les pregunté que para que se lo iban a llevar sino veían que él era sordomudo, entonces JORGE me contestó y me dijo que era que los mudos también daban información, entonces salieron con él, yo me asomé por la ventana y vi que llegaron hasta la salida al punto que se llama La Linda, después de ese día no volvimos a tener información de mi hermano; meses después un guerrillero que conocíamos con el apodo de PELUSA, se fue a entregar al Ejército allá en Argelia y ese día dicen que mi hermano estaba con él porque se iba a entregar, llegaron hasta el sector conocido como el puente del Roble, ahí el Ejército los vio, Pelusa se alcanzó a entregar y el mudo se echó a correr, uno de los soldados le disparó y dicen que lo hirió en un hombre y hasta ahí no volvimos a saber nada mas de él"[3239].

En versión libre conjunta adelantada el 18 de junio del año 2013, el postulado ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama***, manifestó que conoció al joven como poblador

[3238] Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 70.303.282, nacido el 28 de octubre de 1978 en Argelia – Antioquia, al momento de los hechos contaba con 23 años de edad y se desempeñaba como ayudante de vehículos de trasporte intermunicipal.
[3239]Declaración juramentada formato FPJ 15, rendida el 24 de julio de 2013, por María Teresa Marín Galeano; carpeta de la víctima número 352841, folio 20.

de Argelia y que trabajaba como ayudante de los vehículos escalera que sus familiares conducían, indicando que en el año 2002 los paramilitares que operaban en esa zona asesinaron a uno de sus hermanos conocido como "***El Toche***", lo que motivó a ***Gustavo de Jesús*** a ingresar a las filas del Frente 47 de las FARC-EP, específicamente a la compañía dirigida por alias "***Rojas***", quien a pesar de conocer su discapacidad, en el mes de abril de ese año aceptó ingresarlo al GAOML; tornándose al tiempo como uno de sus hombres de confianza, al punto de encomendarlo para cargar sus objetos personales y preparar sus alimentos, pasándose así por alto la prohibición de esa guerrilla de reclutar personal con algún tipo de discapacidad; tiempo después, el mismo "***Rojas***" le contó que ***Gustavo de Jesús*** había fallecido en una emboscada tendida por el Ejército, en el municipio de Salamina – Caldas, desconociendo donde fue inhumado el cuerpo.

Por su parte, en la misma vista pública, ***Elda Neyis Mosquera García***, adujo no haber conocido personalmente a la víctima, pero si supo del caso por tratarse de un evento especial en el que se reclutó un 'sordomudo', confirmando que permaneció en el grupo comandado por "***Rojas***", quien le tenía especial afecto y confianza, aclarando que su muerte aconteció en el año 2002, efectivamente en un ataque de la Fuerza Pública; aceptando el hecho por línea de mando.

Por este hecho, se inició investigación preliminar radicada con el número 4406, en la cual, el 19 de abril de 2007, la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón-Antioquia, profirió *Resolución Inhibitoria.*

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra",** como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA[3240], conforme el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

Avista la Sala que la víctima tenía una discapacidad y pese a ello la Fiscalía Delegada no formuló el agravante consagrado en el artículo 166, numeral, 2 de la Ley 599 de 2000; teniendo que la Sala no arrogará de oficio por estarle vedado, al ir en desmedro de la punición de la postulada; de allí que la Magistratura llame la atención al ente acusador para que en futuras oportunidades y como titular de la acción penal, tenga en cuenta todas las circunstancias que rodean el cargo y proceder conforme a ley.

Cargo número 48. **RECLUTAMIENTO ILÍCITO EN CONCURSO HETEROGÉNEO HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA DE LUIS ADOLFO GÓMEZ HOLGUÍN**

A) Narración fáctica

En el mes de octubre de 2001, en la vereda 'Las Claras', del municipio de Argelia-Antioquia, hombres uniformados y fuertemente armados, pertenecientes a las FARC-EP, llegaron a la residencia familiar de joven ***Luis Adolfo Gómez Holguín***[3241]***,*** de 16 años de edad, procediendo a llevárselo junto con su sobrina ***Claudia Patricia***

[3240] De Gustavo de Jesús Marín Galeano.
[3241] Registro Civil de Nacimiento serial número 16517474, nacido el 4 de marzo de 1985 en Argelia – Antioquia; al momento de la desaparición se dedicaba a la agricultura.
Cuenta con registro SIRDEC número 2009D013891, diligenciado el 21 de septiembre de 2009.

Quinchía Gómez -Cargo número 124 del patrón de macrocriminalidad de Reclutamiento Ilícito-, momento desde el cual se desconoce su paradero.

Esta última, en entrevista rendida ante funcionarios de Justicia y Paz, adujo que:

> "… llegó alias SALOMÓN que era el comandante del Frente 9, le consultó a alias MARCOS que habían dos muchachos para llevar al grupo y MARCOS le dijo que se los llevara, entonces ahí fue cuando llegó SALOMÓN y nos dijo que dejáramos los niños en la casa y saliéramos y así hicimos mi tío y yo, de ahí nos llevaron para los lados de Caldas, por allá nos tuvieron como ocho días y enseguida nos devolvieron otra vez hacía la vereda Claras, ya de ahí nos enviaron a la escuela de entrenamiento, nos dejaron en esa escuela de entrenamiento como tres meses, a mí me separaron de mi tío… lo que supe de mi tío fue que después que nos separaron estando en la escuela, lo sacaron a él para una unidad financiera del noveno, la financiera es la unidad que cuida secuestrados, ya de ahí lo mandaron a operar para los lados de San Francisco, estuvo andando mucho tiempo por ahí, lo que supe fue que cayó en una emboscada del ejército y murió, hasta (sic) no sabemos qué pasó con él no donde está el cuerpo…"[3242].

En diligencia de versión libre conjunta de junio 20 de 2013, el postulado ***Pedro Luis Pino Valderrama* o *Balderrama*** aceptó su responsabilidad en el reclutamiento ilícito de ambos menores, fungiendo como instructor de la escuela *'Edelmiro González'*, centro de entrenamiento que esa organización alzada en armas ubicó en el corregimiento Rio Verde de los Henaos, del municipio de Sonsón; en la misma vista pública, ***Elda Neyis Mosquera García*** admitió su compromiso penal en este cargo por línea de mando.

[3242] Entrevista formato FPJ14, rendida por Claudia Patricia Quinchía Gómez, el 20 de junio de 2013; carpeta de la víctima número 351795, folio 15.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra",** como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, del delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, conforme al artículo 162 de la Ley 599 de 2000; en concurso material heterogéneo con los punibles de DESAPARICIÓN FORZADA y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA[3243], tipificados en los cánones 165 y 135, Ejusdem[3244].

Avista la Sala que la víctima era menor de edad y pese a ello la Fiscalía Delegada no formuló el agravante consagrado en el artículo 166 de la Ley 599 de 2000; teniendo que la Sala no arrogará de oficio por estarle vedado, al ir en desmedro de la punición de la postulada; de allí que la Magistratura llame la atención al ente acusador para que en futuras oportunidades y como titular de la acción penal, tenga en cuenta todas las circunstancias que rodean el cargo y proceder conforme a ley.

Pedro Luís Pino Valderrama o Balderrama, alias "**Martín o Héctor",** como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, del ilícito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO[3245]**,** tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

[3243] Los tres delitos siendo víctima Luis Adolfo Gómez Holguín.
[3244] Cargo readecuado en audiencia de formulación de cargos, celebrada el 12 de marzo de 2018, sesión 1, récord: 00:09:22.
[3245] De Luis Adolfo Gómez Holguín.

Cargo número 49. **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO DE JAVIER ARLEY HIDALGO TABARES**

A) Narración fáctica

Javier Arley Hidalgo Tabares[3246]***,*** de 18 años de edad, residía con su familia en la vereda 'El Bosque', de Argelia-Antioquia; en la mañana del 8 de agosto de 2001, salió a trabajar en la finca de un vecino, pero nunca retornó a su casa; luego de lo cual no se volvió a saber sobre su paradero.

Sobre el hecho, la madre del joven, la señora ***Rosa Tabares de Hidalgo***, adujo:

> "… a mi hijo lo habían amenazado la gente que trabajaba con KARINA, a él se lo llevaron una tarde, no se para donde se lo llevaron, lo habían tenido para la ANATOLIA, que es una vereda de ARGELIA y él se les voló en el sitio, yo le dije que por habérseles volado lo iban a matar, ya después ellos llegaron al ALTO DEL ROBLE, eran unos trabajadores de esa señora KARINA y lo amenazaron, él estaba escondido, a la casa llegaron tres sujetos, ellos estaban de civil pero tenían armas cortas, ese día no se lo llevaron, únicamente lo amenazaron, él después se fue a buscar trabajo hacia la vereda EL BOSQUE y de eso no volvió a casa, eso fue el 8 de agosto de 2001, no supe nada mas de mi hijo"[3247].

Se conoció que ***Javier Arley Hidalgo Tabares*** fue reclutado por el Frente 47 de las FARC, se le apodó con los remoquetes de "***Yonier o Pinto"*** y fue fusilado en el año 2008.

[3246] Certificado de Registro Civil de nacimiento número 3373037; nacido en Argelia-Antioquia el 15 de febrero de 1983; de ocupación jornalero.
[3247] Entrevista formato FPJ14, rendida por Rosa Tabares de Hidalgo, el 27 de abril de 2012; carpeta de investigación del hecho número 466379, folio 24.

En versión libre suministrada en octubre 9 del 2012, el *postulado* ***Nelson Antonio Patiño Cuartas*** indicó que desconoce quién lo reclutó, pero lo distinguió en la organización insurrecta tiempo después de su ingreso, cuando militó con las unidades que operaban por el sector de 'Cristales'; admitiendo saber sobre el homicidio de esta persona; sobre lo cual dio cuenta[3248] ocurrió el 21 de junio de 2008, en zona montañosa de la vereda 'Santa Marta' de Argelia, diciendo además que la orden de ejecución provino de alias "***Danilo***" porque supuestamente la víctima tenía planes de desertar del GAOML; fue fusilado por "***Eladio***" y "***Elmer***"; y el postulado para ese entonces fungía como 'segundo' de alias "***Moncholo***" en esa unidad; adicionado que "*salimos en marcha y lo aparataron a él y lo ejecutaron en la montaña, el cuerpo quedo enterrado al lado de un campamento que hay por el lado de la montaña, no sé el sitio exacto".*

B) Grado de participación y adecuación típica

Nelson Antonio Patiño Cuartas, alias "**Eliécer o el Zorro**", como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA**,** conforme el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA[3249].

El cargo había sido imputado por el ente acusador como *homicidio en persona protegida[3250]*; sin embargo, la Delegada de la Fiscalía en esta causa lo reformuló como *homicidio agravado[3251],* argumentando que al momento del fusilamiento la víctima ya era mayor de edad. Tal postura desoye la argumentación que hasta ahora

[3248] Sobre el homicidio de la víctima, el postulado Nelson Antonio Patiño Cuartas, se refirió puntualmente en versión libre de marzo 4 de 2013.
[3249] Ambos delitos de Javier Arley Hidalgo Tabares.
[3250] Acta 54 de marzo 12 de 2013, hecho número 8.
[3251] Audiencia concentrada del 26 de enero de 2018 -sesión 1, récord: 01:16:39-.

ha sostenido esta Corporación, en torno a la cual, cuando los guerrilleros de las FARC EP, menores o mayores de edad, se les fusilaba, eran previamente despojados de sus armas, amarrados, diezmados y sometidos, al punto de ser custodiados por sus mismos compañeros de filas a manera de una "captura"; panorama que se ajusta a lo concebido en el numeral 6º del parágrafo de la Ley 599 de 2000, es decir, que estas personas, aun siendo miembros de la organización se les podía considerar como "personas protegidas" al tratarse de "*combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga*".

Por lo anterior, la Sala legalizará este cargo como *homicidio en persona protegida,* como había sido imputado*;* no obstante, para los efectos de imposición de pena, se hará acorde a las previsiones de los artículos 103 y 104-7de la Ley 599 de 2000; ello, para no hacer más gravosa la situación punitiva del postulado, de aquella enrostrada por el pretensor penal.

Cargo número 50. **DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE OSCAR JAIRO LOAIZA CARMONA**

A) Narración fáctica

En la mañana del 5 de octubre de 1999, ***Oscar Jairo Loaiza Carmona***[3252]***,*** se dirigió en transporte de servicio público, bus tipo escalera, a su residencia ubicada en la fina 'La Virginia', vereda 'Quebrada Negra', corregimiento Rio Verde de los Montes, zona rural de Sonsón-Antioquia; sin que llegara a su destino ni se supiera de su paradero.

[3252] Identificado con el número 70.303.151; nacido en Argelia – Antioquia el 10 de octubre de 1978, contaba con 20 años de edad al momento del hecho, estudió hasta tercer grado de primaria, de ocupación jornalero.
Cuenta con registro SIRDEC diligenciado el 7 de octubre de 2014.

El padre de la víctima, el señor ***José Libardo Loaiza Duran,*** relató el hecho así:

> "… Mi hijo Oscar Jairo salió de la finca la Virginia ubicada en el corregimiento Rio Verde, de Sonsón Antioquia, para el pueblo a quedarse donde una tía… él se quedó ocho días en Sonsón y cuando se iba a regresar, él salió en el bus escalera de las 7 y ya no se volvió a saber nada más de él… yo me desplacé para el municipio de Sonsón con toda mi familia durante tres meses y no formulé denuncia por miedo a represalias…"[3253].

En diligencia de versión libre rendida el 3 de julio de 2014 por ***Pedro Luís Pino Valderrama o Balderrama,*** admitió haber perseguido, retenido, asesinado e inhumado a ***Oscar Jairo,*** por órdenes que recibió de "***Moña Blanca***", porque supuestamente la víctima era informante de la Fuerza Pública; describiendo el postulado que "lo alcancé cerca de La Cuchilla, lo retuve, lo requisé y dentro de los documentos que tenía un número de la Policía del Distrito 8 de Sonsón y unos teléfonos de la Cuarta Brigada, entonces yo le comunico este caso a alias Moña, que incluso él como que le tenía cierto seguimiento también, entonces Moña me dijo que ese muchacho, era un informante, 'eso entiérrelo por ahí en cualquier lado' … en horas de la noche lo mandé a ejecutar en la vía que va de Ro Verde hacia La Soledad … estos muchachos que mando yo a hacer la ejecución , lo hacen como de manera muy a la carrera, en todo caso y según el lugar en el que lo hicieron el cuerpo fue destapado por el agua, en esos días estaba cayendo mucha agua y lo enterraron como en una cañadita por donde corría un arroyo de agua cuando llovía y lo destaparon, a ese lo sacaron y lo llevaron al pueblo, en el pueblo lo enterraron, no sé si como N.N. o qué, pero de todas maneras a ese muchacho lo sacaron y lo enterraron en el cementerio de Argelia". Contó además que quienes ejecutaron a la víctima fueron los alias "***Chucho***" -Manuel Adán Ramírez-, "***Lulu***" -Arbey Díaz- y "***Barquillo***" -Mario Grajales-, milicianos de las FARC-EP en la localidad de Argelia.

[3253] Entrevista formato FPJ 14, suministrada en agosto 30 de 2010 por el señor José Libardo Loaiza Duran; carpeta de investigación del hecho número 362781, folio 22-23.

Por la desaparición forzada de ***Oscar Jairo Loaiza Carmona*** se inició la investigación previa radicada con el número 5366, en la cual, la Fiscalía delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón – Antioquia, el 30 de septiembre de 2008, profirió *Resolución Inhibitoria.*

Establecidas las circunstancias modales en las que se perpetró el presente caso, ante la información suministrada por el desmovilizado ***Pedro Luís Pino Valderrama o Balderrama*** y como quiera que no se aludió nada sobre el particular en vista pública concentrada***;*** la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía General de la Nación para que, en caso de no haberlo realizado y a través de sus funcionarios y unidad respectivas, ahonde en investigaciones de cara a realizar las respectivas diligencias de prospección, exhumación, identificación y entrega de los restos de ***Oscar Jairo Loaiza Carmona¸*** quien al parecer fue enterrado como N.N. en el cementerio de Argelia – Antioquia.

Así mismo y toda vez que no se allegó constancia de ello, se dispone que, de no haberse hecho, por conducto de la Fiscalía de la causa, se COMPULSEN LAS COPIAS necesarias para iniciar investigación penal en contra de los exmilicianos de las FARC-EP, *Manuel Adán Ramírez* alias *"Chucho, Arbey Díaz alias "Lulu" y Mario Grajales* alias *"Barquillo".*

B) Grado de participación y adecuación típica

Pedro Luís Pino Valderrama o Balderrama, alias **"Martín, Fuego Verde o Héctor",** como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de

DESAPARICIÓN FORZADA**,** conforme el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, en concurso material heterogéneo con HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA[3254].

Como fue confesado por el postulado ***Pino Valderrama o Balderrama***, el asesinato de ***Oscar Jairo Loaiza Carmona*** aconteció en la noche de la data en la que fue retenido, es decir, que aun cuando se trata de un homicidio en persona protegida, el mismo ocurrió en vigencia del artículo 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el canon 29 de la Ley 40 de 1993; no obstante, la Magistratura, dando plena aplicación a la máxima constitucional de la *favorabilidad,* punirá este delito conteste a la sanción establecida en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 del año 2000, al resultar más benéfica que aquella imperante al momento de su ejecución.

Cargo número 51. **DESAPARICIÓN FORZADA DE DIANA YANETH VALENCIA ZULUAGA**

Diana Yaneth Valencia Zuluaga, en hechos acaecidos el 11 de enero de 1999, en el barrio 'El Poblado', de Argelia – Antioquia, fue reclutada por las FARC-EP, siendo conocida con el alias de "***Jazmín****";* se identificaba con el registro civil de nacimiento número 8787605, nació el 18 de marzo de 1985, natural de Argelia – Antioquia, de ocupación estudiante.

En audiencia pública de formulación y aceptación de cargos, celebrada ante esta Magistratura el 12 de marzo de 2018 -sesión 1-, la Fiscalía de la causa retiró el presente cargo por *desaparición forzada*, argumentando que ***Elda Neyis Mosquera García¸*** a quien se le había imputado, no tenía responsabilidad en el Frente 9º, donde

[3254] De Oscar Jairo Loaiza Carmona.

al parecer fue desaparecida; respondiendo solo por el delito de *Reclutamiento Ilícito*, el cual se encuentra formulado en el cargo 123 de ese patrón de macrocriminalidad.

Cargo número 52. **DESAPARICIÓN FORZADA DE JOHN JAIRO ISAZA MEJÍA**

A) Narración fáctica

John Jairo Isaza Mejía[3255]***,*** residía con su familia en la ciudad de Medellín y el 20 de diciembre del 2001, viajó a visitar a su abuela en Argelia-Antioquia y una vez en esa localidad, se desplazó a la vereda 'Chambery', del mismo municipio, a saludar a otros familiares, empero, días después sus consanguíneos se enteraron que había sido retenido por guerrilleros de las FARC-EP, en un sector distinguido como 'Tierra Fría', sin que se tuvieran más noticias suyas.

Leidi Viviana Toro Mejía, sobre la desaparición de su hermano, detalló que:

> "… él hacia como tres días de haberse ido para Argelia cuando nos llamaron el 23 de diciembre de 2001, a decirle a mi mamá que a mi hermano lo había cogido la guerrilla comandada por Karina, mi hermano se había ido para la vereda Chambery a donde una tía de nosotros … y nunca llegó donde la tía, lo que le contaron a mi mamá fue que él tenía que pasar un rio y al llegar al rio se quitó la ropa y se puso a bañarse y allí llegó la guerrilla y lo cogió y se lo llevaron y disque lo amarraron en la vereda Agua Fría; entonces el día 24 de diciembre yo me fui con mi mamá en el carro de las cuatro y media de la mañana para Argelia Antioquia, para buscarlo y cuando llegamos al pueblo nos fuimos para la vereda Chambery pero nos salió la

[3255] Portador de la cédula de ciudadanía número 71.764.769, nacido el 27 de noviembre de 1976, en Argelia – Antioquia; con 25 años de edad al momento de la desaparición, trabajaba como 'cotero'.

> guerrilla y no nos dejó pasar y mamá se les arrodilló a la guerrilla y les suplicaba que le entregaran a su hijo aunque fuera el cuerpo y ellos le dijeron que no, que si daba un paso más para allá la mataban y que no siguiera averiguando más y que se fuera que él ya estaba muerto …"[3256].

Elda Neyis Mosquera García, en versión libre rendida el 16 de agosto de 2013, admitió que para la fecha de los hechos el Frente 47 de las FARC-EP hacia presencia en la zona, estando ese territorio bajo su dominio y 'responsabilidad'; sin embargo, adujo desconocerlo en específico, manifestando que alias "***Juan Carlos"*** permanecía con una compañía a su mando, ejecutando allí diversas acciones criminales, por lo cual asume su responsabilidad por línea de mando.

Por este hecho se inició investigación penal identificada con el radicado número 2986, en la cual, el 22 de abril del año 2005, la Fiscalía Delegada ente el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón, profirió *Resolución Inhibitoria*.

La Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía del caso para que investigue y de ser procedente, impute y formule a quien corresponda, el delito de homicidio de *John Jairo Isaza Mejía*, pues el material probatorio arrimado a la causa da cuenta de la posible concurrencia de esa conducta punible,

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra",** como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA[3257], conforme el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

[3256] Declaración juramentada formato FPJ 15, rendida el 16 de julio de 2013, por Leidi Viviana Toro Mejía; carpeta de la víctima número 471537, folio 9.
[3257] De John Jairo Isaza Mejía.

14.5. Patrón de macrocriminalidad de HOMICIDIO[3258]

"(…) El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido (…)"[3259]



La Fiscalía de la causa, en vista pública[3260] presentó el patrón de macrocrimalidad de "homicidio", denominación que se acopla además por las prácticas desplegadas por la agrupación armada ilegal en contra del bien jurídico de la vida, a las conductas típicas que se judicializan (homicidio en persona protegida, homicidio agravado y ambos en modalidad tentativa igualmente).

Como se efectuó con los anteriores patrones y ha sido criterio de esta Sala, *prima facie,* se desarrollará observaciones respecto de la acción delincuencial de homicidio en todas sus determinaciones -persona protegida y agravado-; acciones que, sin duda dejó

[3258] Imagen tomada de nota periodística El Colombiano, titulada "Las FARC asesinan 4 Policías en Nariño" 17 de agosto de 2011.
[3259] Corte Interamericana de DDHH, caso "Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala, sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C No 63 párr. 144.
[3260] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de noviembre 12 de marzo de 2018, sesión segunda.

un sinnúmero de víctimas vinculados al entorno civil como de los cuerpos armados oficiales.

Así, como punto de partida, nos centraremos en precisar diversos pronunciamientos que al respecto han emitido autoridades de índole internacional y nacional; siendo ello, de aplicación efectiva en nuestro ordenamiento jurídico, lo que, sin duda ofrece un contexto que contribuye al conocimiento de las conductas ilícitas desplegadas y a entender con mayor claridad su judicialización.

Huelga señalar que, con el accionar criminal del **Bloque 'José María Córdova' FARC EP**, se vulneró de forma cruel el derecho a la vida de cientos de ciudadanos, no solo aquellos que hacían parte de la población ajena al conflicto armado -señalados de ser integrantes o colaborar con paramilitares-, sino miembros de Fuerzas Militares regulares e incluso quienes conformaban las tropas de la empresa criminal -reclutados, menores de edad- y otras agrupaciones consideradas enemigas; la organización irregular, incurrió en crímenes que atentaron contra la humanidad y de guerra; precisaremos por tanto, las diferentes normatividades reguladoras.

En el contexto **Internacional de los Derechos Humanos (DIDH),** la *vida* sin dubitación alguna, se constituye como un derecho "inherente a toda persona humana"; lo que, a la par debe gozar de protección a través múltiples instrumentos de orden universal y regional sobre la materia. Téngase presente que, el DIH es el cuerpo de normas internacionales de carácter consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado a los conflictos armados, para el caso concreto, de condición interno; y que *"por razones humanitarias* [limita] *el derecho de las partes en conflicto a elegir*

libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protege a las personas y a los bienes afectados por el conflicto …"[3261]

> "… [se] reconoce y protege el derecho a la vida de todos los seres humanos. Se trata de un derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones de conflicto armado y otras emergencias públicas. El derecho a la vida tiene una importancia decisiva tanto para las personas como para el conjunto de la sociedad. Constituye en sí mismo el valor más preciado, en cuanto derecho inherente a todo ser humano, pero también es un derecho fundamental, cuya protección efectiva es requisito indispensable para el disfrute de todos los derechos humanos…"[3262]

Surgió entonces el derecho internacional con el fin de regular los conflictos armados, por medio de la creación de un conjunto normativo de carácter "supraestatal" para humanizar dichos combates, establecer limitaciones y disposiciones para la conducción de "hostilidades y protección a las víctimas de guerra"[3263] -Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949-.

> "… Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2… esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas… Por su parte, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra señala en su artículo 4 que "están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar… los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas [que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado participar en ellas], en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal" … Las obligaciones de protección de la población civil y las personas civiles, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación, al disponer que "gozarán

[3261] CARRANZA PIÑA, Jorge Eduardo, Infracciones Graves al Derecho Internacional Humanitario y Crímenes de lesa Humanidad en el Código Penal (tercera edición, 2016), pág. 42
[3262] Comité de Derechos humanos. Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos relativo al derecho a la vida
[3263] Ejusdem

de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares" y que "no serán objeto de ataque" …"[3264]

Las normas de Derecho Internacional Humanitario son de aplicación inmediata y directa, considerando que se constituyen como una regulación de los derechos fundamentales del ser humano; se establece así, como deber para los falladores sancionar los *actus reus* que, se logre acreditar por medios de los elementos de convicción allegados a la causa.

Además de hacer un análisis de las normas que ambicionan la protección de la vida, es importante tener en cuenta, sobre todo en lo relativo a grupos armados organizados o estructuras de poder, lo que se distingue como el *derecho a la guerra -Ius ad Bellum-,* ello, toda vez que se busca limitar los conflictos armados, respecto de los métodos y medios de combate y que, precisamente este derecho no sea desbordado por las partes en combate, debiendo para tal fin erradicar *"el uso de armas de destrucción masiva, minas antipersona, armas químicas, proyectiles que causen grandes destrozos en la persona y cualquier otro artefacto que pueda ocasionar grandes pérdidas tanto en las personas como en los bienes civiles"*[3265], elementos bélicos que en la mayoría de los hechos criminales fueron utilizados por los exmiembros del **Bloque 'José María Córdova' FARC EP**.

Ahora, respecto de la conducta *sub examine* el ***Tribunal Europeo de Derechos Humanos,*** ha señalado en diferentes pronunciamientos que el derecho a la vida que hoy nos compete, para su goce pleno, consagra *"prohibición contra la tortura y otros tratos inhumanos o degradantes, prohibición ampliamente aceptada que conlleva*

[3264] Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 17 (2021) Interacción entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, Corte IDH y Comité Internacional Cruz Roja -CICR-. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de octubre de 2012 (Serie C No. 252), pág. 8.
[3265] Ibidem, pág. 46.

sanciones penales…"[3266]; en ese sentido entonces, el Alto Tribunal, ha establecido la obligación de sancionar punitivamente en los casos en que se viole el derecho a la vida.

Igualmente, la ***Corte Interamericana de Derechos Humanos,*** ha desarrollado gran número de pronunciamientos al respecto, incluso ha señalado que tal conducta criminal en ciertos casos se ha dado como "un patrón de violaciones a los derechos humanos", generándose así una evidente contradicción con la efectiva protección del derecho a la vida por parte de los Estados, *"Los Estados deben tomar las medidas para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales…"*[3267].

Si bien ambas Autoridades se han referido de manera suficiente frente a dicha temática, debe estimarse adicionalmente las normas que se profirieron con el fin de reglamentar dicha acción ilegal y sabemos va en contravía del bien jurídico de la vida y la integridad personal; de esta manera, el canon 13, ***Declaración Universal de los Derechos Humanos -DUDH-***[3268], dispone que *"todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*; en igual sentido, el artículo 6 estipulado en el ***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos***[3269]:

> "1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

[3266] Casos Houhvanainen Vs Finland, aplicación 57389/00 13 de marzo de 2007, párr. 92; Akpinar &Altun vs Turkey, aplicación 56760/00 27 de febrero de 2007, párr. 47 y Yüksel Erdogan y otros vs Turkey, aplicación 57049/00 15 de febrero de 2007, párr.84.
[3267] *Caso Juan Humberto Sánchez v. Honduras.* excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 7 de junio de 2003, serie C, núm. 99, párr. 99.
[3268] La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; en ésta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco de 1945.
[3269]Aprobado por Colombia mediante Ley 74 de 1968.

> 2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.
>
> …
>
> 6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital."

Por su parte la ***Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre***, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, dispuso la creación de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y en su artículo 1º señaló que *"Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".* El canon 4º, ***Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-[3270],*** también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, determinó *"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".*

De esta manera no hay duda alguna que, respecto a la protección que tiene el bien jurídico tutelado, es amplio su marco normativo; del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se extraen tres modalidades de proscripción del homicidio, así:

1. La penalización del ***genocidio*** mediante el tipo de *"matanza de miembros del grupo"* (artículo 6, literal A)

2. Se castiga el *asesinato* como *crimen de lesa humanidad* (artículo 7, numeral 1, literal A)

3.Se condenan 6 modalidades de *crímenes de guerra* que atentan contra la vida

[3270] Aprobada por Colombia mediante Ley 16 de 1972.

3.1. *Homicidio intencional* (artículo 8, numeral 2, literal A, inciso I).

3.2. *Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea* (artículo 8, numeral 2, literal B, inciso IV).

3.3. *Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción* (artículo 8, numeral 2, literal B, inciso VI).

3.4. *Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo* (artículo 8, numeral 2, literal B, inciso XI).

3.5. *Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura* (artículo 8, numeral 2, literal C, inciso I).

3.6. *Matar o herir a traición a un combatiente adversario* (artículo 8, numeral 2, literal E, inciso IX). (Subrayas propias)

A través de los *Convenios de Ginebra* suscritos en 1949 y sus *Protocolos Adicionales* ya mencionados, se contemplaron garantías universales para la protección y respeto por la vida humana, en desarrollo del conflicto armado de cualquier índole, donde el menoscabo contra esta, es calificada como una infracción grave; así, Colombia aprobó los *Cuatro Convenios*, en el año de 1960 mediante la expedición de la Ley 5; el primer *Protocolo Adicional* -"relativo a la protección de las víctimas en los conflictos armados internacionales"-, fue aprobado por mandato del Artículo transitorio 58 de la Constitución Política -"Autorizase al Gobierno Nacional para ratificar los tratados o convenios celebrados que hubiesen sido aprobados, al menos, por una de las Cámaras del Congreso de la República"- y declarado

exequible en la sentencia C-574 de 1992; el segundo *Protocolo Adicional* **"relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacionales"** se adoptó mediante Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, promulgándose mediante el Decreto 509 de 1996; por último, su exequibilidad fue declarada en mayo 18 de 1995, mediante sentencia C-225, Corte Constitucional.

> "…Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el **homicidio intencional**, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente"[3271] (Subrayas propias).

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, con el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra -precisamente fundado para toda clase de conflictos armados-, se quiso proteger los civiles[3272] en todo tiempo, ello, estimando que la mayoría de conflictos que se estaba viviendo en los Estados eran de índole interno, por tanto, era necesario que se respetara ante todo la vida humana, siendo obligatorio "tratar con humanidad a todas las personas que no participen en las hostilidades o que caigan en poder del adversario, sin distinción alguna de índole desfavorable.

Prohíbe específicamente los atentados contra la vida, las mutilaciones, la toma de rehenes, la tortura, los tratos humillantes, crueles y degradantes, y dispone que deben ofrecerse todas las garantías judiciales…"

De esta manera, queda claro en términos generales el marco normativo de carácter internacional respecto de la **conducta ilícita de homicidio**; siendo este un crimen de

---

[3271] Artículo 50 del Convenio número 1.

[3272] Personas civiles; señaló la Corte Constitucional que obedece a quienes reúnen dos condiciones: 1. No ser miembros de las Fuerzas Armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y 2. No tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles" o de manera colectiva en tanto "población civil"; Indicó el Alto Tribunal que, la definición de personas civiles y de población civil es similar para los distintos propósitos que tiene el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos (Sentencia C-291 de 2007).

lesa humanidad que para el caso que nos compete, fue desplegado por el Bloque 'José María Córdova' FARC EP de manera sistemática y generalizada en contra de la población civil, siempre con el firme propósito *"tomarse el poder para el pueblo por medio de la combinación de todas las formas de lucha"* como objetivo cardinal de la estructura delincuencial.

> "… En la propuesta legislativa se incluye un capítulo especial denominado 'conductas punibles contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario', que, agrupa una serie de tipos penales que describen y penalizan aquellos comportamientos que representan las más graves infracciones a esa normatividad internacional que Colombia se comprometió a respetar y a aplicar…"[3273].

Ahora, dándole cumplimiento a la finalidad anunciada, se efectuará por parte de la Sala el **contexto normativo de índole nacional**, ello, teniendo en cuenta que esta conducta ilegal en Colombia cobra gran importancia toda vez que por la frecuencia con que se ejecuta y la forma indiscriminada por parte de los actores armados, se concibe como una *práctica reiterada y generalizada*, generador de impactos negativos en la sociedad y estigmas a nivel mundial, al punto de ser considerado un país altamente violento.

Desde el año de 1936, se han expedido leyes con la finalidad de castigar la comisión del *delito de homicidio* y contrarrestar los indicies de violencia en el país. A partir de la Ley 95 del año en mención, en el canon 362 se estipulaba una sanción para quien cometiera dicha acción ilegal, contemplando una pena de prisión de 8 a 14 años; de manera posterior, a través del Decreto Ley 100 de 1980, se prescribieron agravantes para este delito, aumentándola de 15 a 30 años, modificada por la Ley 40 de 1993 (40 a 50 años).

[3273] Exposición de motivos al introducirse el Título II, Capítulo Único de la Ley 599 de 2000 "Delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH".

De otro lado, la Ley 599 de 2000, en su artículo 103, previó la sanción, con pena de 13 a 25 años; ulteriormente, en el 2004, con la entrada en vigencia de la Ley 890, artículo 14, se agravó nuevamente la sanción, de 17.4 a 37.6 años -simple- mientras si contiene circunstancias de agravación varía de 33.4 a 50 años, quantums punitivos vigentes a la fecha.

Ahora bien, sin duda, entre la normatividad más aplicada en el *sub lite,* es sin duda la contemplada en el canon 135 Código Penal, encaminada como su tipo lo indica a la "protección de personas", disposición que fue atribuida de manera mayoritaria por la Fiscalía en contra de los postulados, dado que gran número de víctimas correspondió a ciudadanos ajenos al conflicto armado. En esos términos, la normativa precitada en pro del cumplimiento de las disposiciones internacionales sobre protección de los Derechos Humanos, convenidas por Colombia. Esta disposición señala:

"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses…" (Subrayas intencional)

En la doctrina, se ha conceptualizado que la *persona protegida* se encuentra ligada a situaciones de conflicto armado "...En el marco de situaciones particulares, fáctica y jurídicamente definidas como situaciones ligadas a conflictos armados, tanto de carácter externo como interno, se otorga un reconocimiento especial a diversos tipos de personas que se hallan en situación particular de vulnerabilidad: sus derechos se protegen de manera particular en función de la situación fáctica y específica de vulnerabilidad. Son personas protegidas aquellas a las que se aplica un tratado humanitario en particular, es

decir, las personas a las que se aplican las normas de protección estipuladas en el derecho internacional humanitario"[3274].

Pues bien, concordante al asunto, y pese que se trata norma de carácter internacional, se hace necesario precisar lo trazado en el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, en su título IV, artículo 13, que respecto a la población civil establece:

> "- La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.
>
> - No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.
>
> - Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.".

Y es que, sobra recordar que, incluso **los combatientes pueden adquirir la calidad de personas protegidas**, por captura, deposición de las armas, rendición o cualquier situación análoga, y ello se deriva del *principio de distinción* proveniente del Derecho Internacional Humanitario, mediante el cual se diferencia entre quienes participan directa o activamente de las hostilidades y quiénes no, por consiguiente, todos ellos, son los sujetos destinatarios de protección.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado que "constituye un error pretender deducir la condición de combatiente de la existencia del combate, pues como se ha indicado, al interior del mismo, pueden presentarse situaciones que los marginen, ante lo cual, adquieren la calidad de no

[3274] Protocolo para el reconocimiento de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, con énfasis en homicidio en persona protegida. Bogotá, pág. 22 (2008).

combatientes y por tanto se encuentran jurídicamente protegidas"[3275]. El Alto Tribunal ha sido insistente en precisar que las personas fuera de combate, son susceptibles del mismo grado de protección de aquellos que no tienen participación en hostilidades, "Por tanto, los combatientes, regulares o irregulares y aun en esta última hipótesis los combatientes que se mimetizan en personas aparentemente civiles, una vez son sometidos y aprehendidos por las autoridades deben serles protegidos todos sus derechos fundamentales, así como todas las garantías procesales…se han puesto a buen recaudo a quienes se consideraban miembros de la insurgencia, pero ya habían sido sometidos por la autoridad, independientemente de que se les calificara de terroristas, amotinados, bandidos o secuestradores, pues al momento de ser aprehendidos y por ende estar fuera de combate, tenían plena protección contra ataques directos…"[3276].

Además, es preciso indicar que, el tipo penal que nos concita, contiene un sujeto activo cualificado, pues a pesar que la norma reza "*el que",* no cualquier persona puede responsabilizarse de la acción criminal; solo aquel actor armado que efectivamente este participando del conflicto, ya sea aquellos que integran las empresas criminales o miembros de los cuerpos armados regulares.

Frente a ello, el nuestro Órgano de cierre, determinó:

> "… Acorde con la definición de la conducta que el tipo penal recoge, se tiene que el homicidio en persona protegida no solamente puede ser cometido por miembros de las fuerzas armadas regulares del Estado que ostentan posición de privilegio en número y armamento frente a la población civil, sino también por cualquier persona ajena a las filas castrenses, **incluso por quien no está involucrado en el conflicto armado pero guarda simpatía con alguno de los contrincantes y animadversión hacia el otro, o actúa en cumplimiento de mandato, orden, consejo, coacción, pago o promesa remuneratoria, siempre y cuando la muerte se ocasione o se intente llevar a cabo respecto de alguna de las personas indicadas en el parágrafo de la mencionada disposición**, sin que para efectos de la

[3275] BUSTOS MARTÍNEZ, José Leónidas (Magistrado Ponente). Rad. 44162 del 22 de octubre de 2014.
[3276] SALAZAR OTERO, Luis Guillermo (Magistrado Ponente) Rad. 42039 del 5 de octubre de 2016.

tipicidad de la conducta importen las circunstancias específicas en que el homicidio o su tentativa tengan lugar"[3277] -resalto propio-.

Finalmente, no puede pasar desapercibida la conducta criminal también ejecutada por los excombatientes, el *homicidio* tipificado en los cánones 103-104 del Estatuto Represor, atribuida por el Representante Acusador cuando, la acción delincuencial recae sobre los integrantes de grupos armados que, precisamente por tal condición, se les quita la vida, quienes también deben gozar de garantías fundamentales inherentes al principio humanitario[3278].

"… El componente del principio humanitario consistente en la obligatoriedad de respetar las garantías fundamentales y salvaguardas humanitarias básicas durante los conflictos armados, constituye uno de los principales nodos de interacción del Derecho Internacional y Constitucional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. En efecto, las garantías mínimas y salvaguardas humanitarias que forman parte del principio humanitario, corresponden a su vez a las disposiciones cardinales del derecho de los derechos humanos, que están plasmadas como obligaciones no derogables y derechos no sujetos a suspensión durante estados de emergencia.

Esta interacción, en el seno del principio humanitario, del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos más esenciales, confirma que estos dos ordenamientos jurídicos se complementan mutuamente en tiempos de confrontación armada, y que ambos comparten el objetivo cardinal de proteger los derechos básicos y la dignidad de la persona, en tiempos de guerra y de paz, limitando el poder de los Estados y de las organizaciones para salvaguardar un núcleo básico de garantías fundamentales de las que son titulares todas las personas, sin discriminación…

[3277] ACUÑA VIZCAYA, José Francisco (Ponente) Rad. 34982, sentencia del 15 de febrero de 2017.
[3278] Corte Constitucional, sentencia C-091 del 25 de abril de 2007 (M.P. Doctor Manuel José Cepeda Espinosa)

> … la expresión acusada no restringe el ámbito de protección provisto por el bloque de constitucionalidad a quienes, en el contexto de un conflicto armado no internacional, no tomen parte de las hostilidades, sea porque forman parte de la población civil o porque, habiendo tomado parte del conflicto, han cesado de hacerlo y gozan, por ende, de las garantías y salvaguardas propias de la población civil. Estos sujetos, destinatarios legítimos de la protección provista por el Derecho Internacional Humanitario, continúan amparados por las cláusulas de salvaguarda en cuestión..."[3279].

14.5.1. Homicidios perpetrados por las entonces Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC EP

Como lo efectuó la Sala con los anteriores patrones develados, *prima facie* nos centraremos en el desarrollo de esta actuación criminal de manera general, es decir, su ejecución por parte de las FARC EP, para posteriormente centrarnos en el despliegue que de forma más central tuvo el Bloque 'José María Córdova, Noroccidental, Iván Ríos y/o Efraín Guzmán'; para lo cual, el titular de la investigación apoyó su exposición en informe número 11-36597 presentado el 20 de febrero de 2015.

Señaló el Representante Acusador que, la indagación que se efectuó para la presentación del patrón de macrocriminalidad que, procura sea develado por parte de la Magistratura se basó en *"en un microcontexto que nos acerque a la génesis, conformación e injerencia de este grupo, para luego continuar con la constatación de las prácticas, para finalmente corroborar el patrón de macrocriminalidad y constatar la existencia del mismo"[3280].*

[3279] Ibidem.
[3280] Informe de la Fiscalía, folio 1 vto.

Indicó el delegado que, la información aportada permite identificar la presencia de un patrón de homicidio atribuido a las FARC EP, durante los años 1978 a 2012; sin embargo, se avizora que, el ente indagador efectúa un análisis desde años atrás (1950 a 2014), como se verá más adelante; empero es importante precisar que, si bien no se trata de conductas delictuales atribuibles al grupo armado, lo que efectúa la fiscalía es referirse a ciertas épocas en las que resalta y contextualiza la comisión de la conducta delictual. De esta manera, se presentará a la Sala, *las prácticas sobre el homicidio,* especificar si dicha conducta macrocriminal tuvo sistematicidad o generalidad en los distintos apéndices criminales que hicieron parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC EP; analizando para tal fin las zonas de injerencia de la empresa delincuencial, las motivaciones, intereses en cada escenario.

Se basó entonces la Fiscalía delegada en las "matrices que contienen los registros de las variables sobre los hechos priorizados, los informes emitidos por entidades gubernamentales y no gubernamentales, análisis demográficos y psicosocial, confesión de los postulados, verificación y documentación del hecho criminal"[3281], además de suma importancia, la información que al respecto ha reposado en la justicia ordinaria y otras entidades -SPOA, Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres SIRDEC y Registraduría Nacional del Estado Civil-.

Adujo además el delegado que, priorizar los hechos de homicidio perpetrados por la empresa criminal, tuvo como motivación fundamental, al hallar que "en el año 2010 la tasa de homicidios a nivel mundial se encontraba en 6.9 por cada 100.000 habitantes, mientras que para América en el mismo año la tasa se encontraba en 15.6 por el mismo número de habitantes y en la misma época Colombia la tasa de homicidio es casi **cinco veces a la tasa mundial de homicidios, situándola en las más**

[3281] Ibidem, pág. 2.

altas del mundo..."[3282]. Como fuente externa de carácter nacional, a fin de demostrar el homicidio como un delito de gran impacto en Colombia, la Fiscalía se basó en:

Estudio Mundial sobre el homicidio, resumen ejecutivo (UNODC), en este se reunió los datos mundiales, nacionales y regionales relativos al punible mencionado, señalando zonas geográficas definidas por las Naciones Unidas sobre Códigos uniformes de país o de zona para uso estadístico, lo que fue desarrollado por la División de Estadística del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, clasificando a Colombia dentro de la subregión denominada América del Sur.

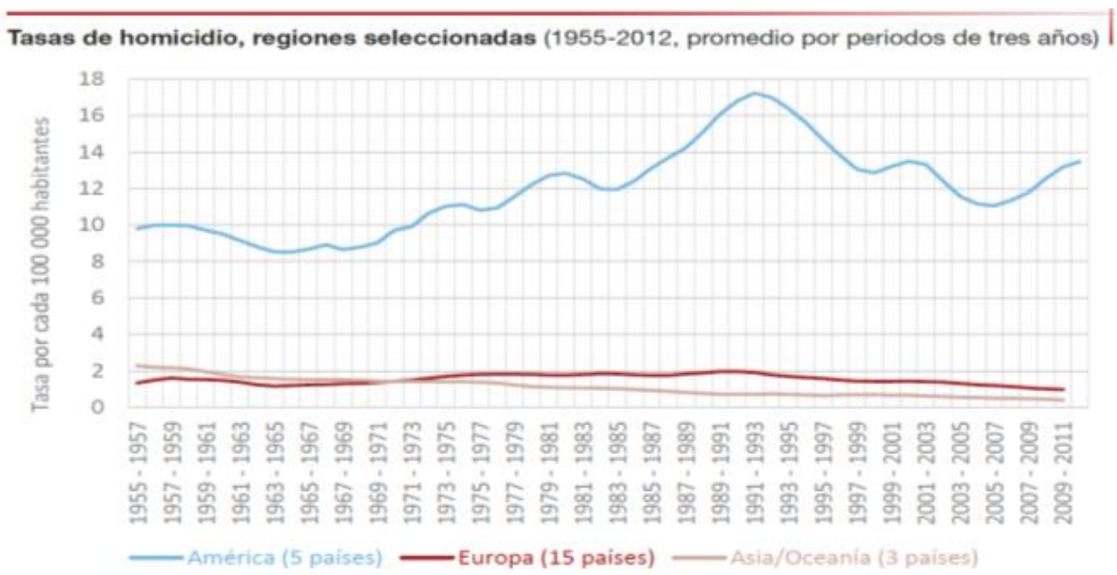

Tasas de homicidio por continente. Fuente, Fiscalía de la causa

Según lo expresó la Fiscalía de la causa, la información establece regiones y subregiones que mantienen los homicidios en niveles muy elevados, destacando que para el caso de América se presentó una constante desde la década de los años 50',

[3282] Estudio Mundial sobre el homicidio, tendencias, contextos, datos. 2011, informe de la Oficina de Naciones Unidas contra la droga y el delito.

llegando en algunos eventos a ser incluso entre 5 y 8 veces más alta que las reflejadas en Europa; ello, es el resultado de "la violencia y crimen organizado" que se ha presentado a lo largo del tiempo[3283].

Ahora, limitando precisamente la información aludida, el ente indagador, limitó los datos, basándose solo en regiones de América, para lo que se tuvo en cuenta número de casos presentados en *Chile,* ***Colombia,*** *México, EEUU y Venezuela,* estableciéndose las siguientes variables:

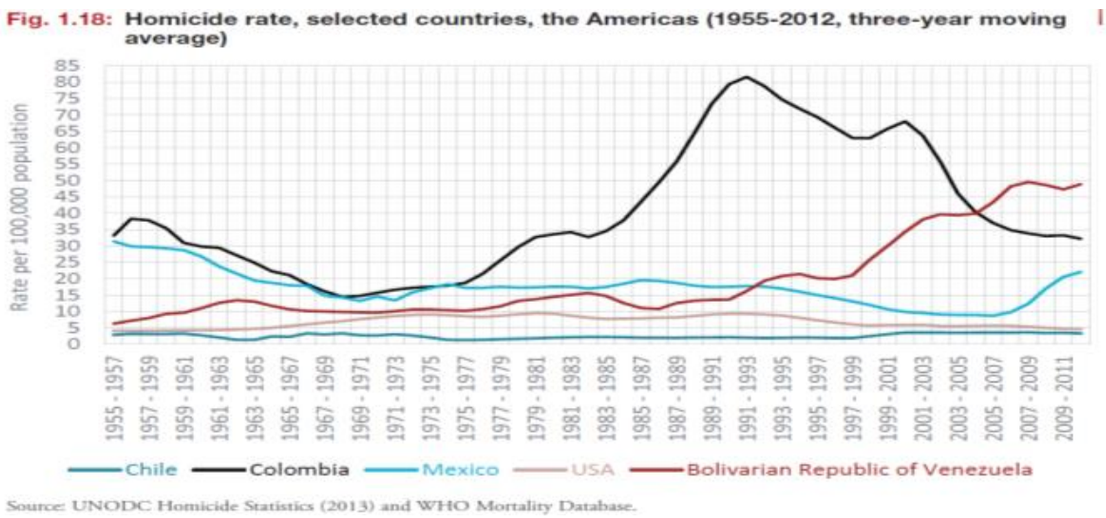

Oficina de Naciones Unidas UNODC – Fiscalía delegada

De esta manera, se señaló que, en América del Sur para el año 2010, la tasa de homicidios es similar a la que registraba para el año 1985, siendo el resultado de diferentes tendencias en los países que conforman esta parte del continente; se puso entonces como ejemplo a Colombia cuya tasa ha ido disminuyendo desde 1993 cuando alcanzó su pico más alto; mientras que países como Venezuela ha tenido un aumento constante en la tasa de homicidios desde el año 1995.

[3283] Informe 11-36597, pág. 3, Cit.

Advierte la Sala que, consultado el balance de *Insight Crime*[3284] sobre homicidios en Latinoamérica en el año 2016, se evidencia en Colombia una baja considerable, reportándose por 100.000 habitantes una tasa de 24.4, situándose muy por encima del país, Estados como *El Salvador, Venezuela, Honduras, Jamaica, Guatemala y Brasil;* téngase en cuenta que, para la época que hacemos alusión y que se presenta la disminución que se alude, ya en Colombia se había efectuado un gran número de desmovilizaciones colectivas e individuales bajo los beneficios de la Ley 975 de 2005.



Fuente. Insight Crime

Y es que según lo destacó el Representante Acusador, efectivamente en Colombia, la tasa de homicidios tuvo un elevado crecimiento desde 1990, manteniendo una constante entre 1998-2002, época en la que el entonces Gobierno Nacional adelantó

[3284] Fundación, centro de pensamiento y medio de comunicación dedicado al estudio del crimen organizado en Latinoamérica y el Caribe https://es.insightcrime.org/.

los "*diálogos de Paz*" con el otrora grupo armado delincuencial Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC EP, encontrándose para dicho propósito, legalmente instalada la "Zona de Distención" (UNODC).

Corroborando lo anterior, la Fiscalía delegada acudió al estudio de informes (FORENSIS), realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los que se percibe el número de homicidios desde 1985 hasta el año 2011, notándose un alza en el año 2002, época en que no se había desarrollado el Acuerdo de Paz de cese al conflicto armado con ocasión a la Ley 975 de 2005.

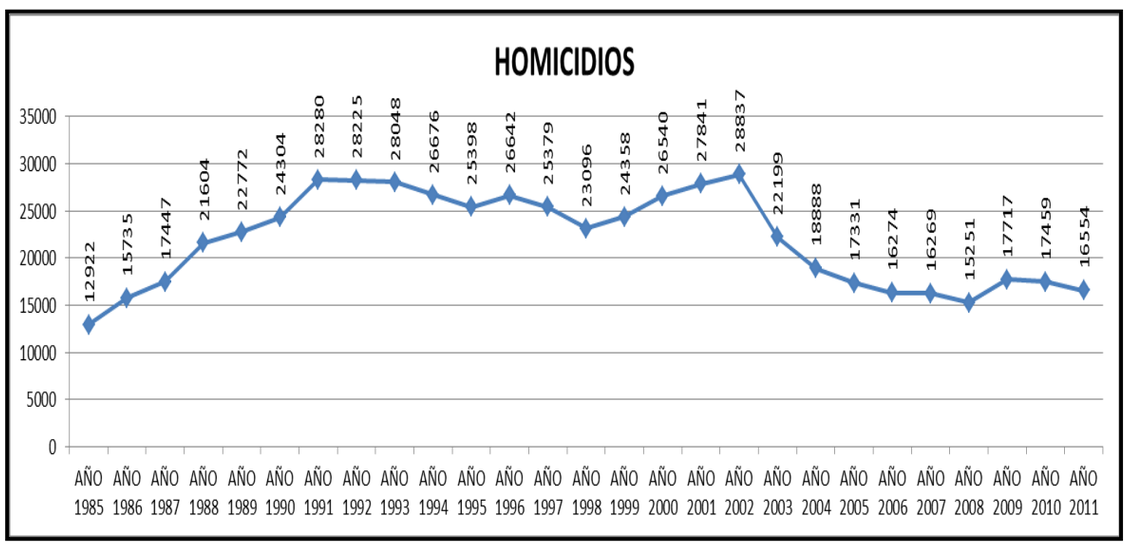

Fuente. Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, Fiscalía delegada

Esta Corporación en aras de contrastar dicha información, acudió a los informes que al respecto ha emitido la misma entidad, año 2016 en los que se indica *"…. De 2.713 homicidios en el 2002, se pasó a tan solo 210 en el 2016. Esto significa 776,91% menos de muertes por conflicto armado y violencia social en Colombia…"*[3285] .

[3285] 2016, FORENSIS, datos para la vida ISSN 2145-0250, volumen 18, junio de 2017, pág. 7.

Figura 1. Lesiones fatales de causa externa, casos y tasas por 100.000 habitantes. Colombia, 2007-2016.

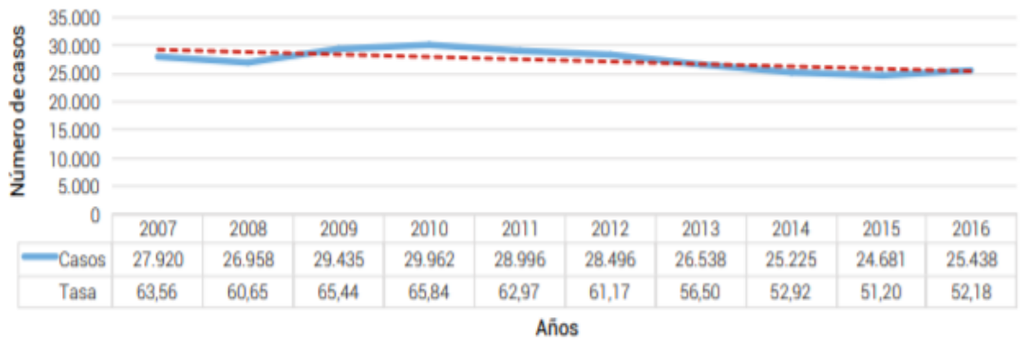

	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Casos	27.920	26.958	29.435	29.962	28.996	28.496	26.538	25.225	24.681	25.438
Tasa	63,56	60,65	65,44	65,84	62,97	61,17	56,50	52,92	51,20	52,18

Fuente. FORENSIS[3286]

Atendiendo la gráfica relacionada, adviértase que el **homicidio** ocupa el primer lugar en muertes violentas con 11.532 casos (45.33%) del total y, según lo indicó el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses respecto del año inmediatamente anterior (2015), tuvo una disminución del 0,4% equivalente a 53 homicidios menos[3287], es decir que, para dicha época ya había una desmovilización masiva de grupos armados y deserciones de carácter individual.

Prosiguió la Fiscalía indicando que, dicha conducta delictual se incrementó de manera significativa desde 1985 hasta 1991, permaneciendo estable en el año 2002, teniendo un descenso para el 2011; sin embargo, de la anterior fuente, se extrae que, entre 2004 y 2016 se tuvo una reducción considerable en los homicidios cometidos en Colombia por violencia, lo que coincide con la información aportada por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, Fiscalía delegada (ver gráfica precitada de homicidios) *"… Esta reducción coincide con al menos dos procesos exitosos de*

[3286] De la gráfica se extrae una tasa de lesiones fatales de causa externa; indica el informe que esas lesiones fatales obedecen a muertes violentas que, contienen *homicidios, suicidios, muertes accidentales de transporte y otras muertes accidentales e indeterminadas,* Ibidem, pág. 22.
[3287] Ejusdem.

negociaciones entre el Gobierno y grupos armados ilegales, entre ellos la guerrilla de las FARC-EP y las Autodefensas Unidas de Colombia…"[3288]

> "… En el transcurso de este tiempo y desde 2002, los hechos políticos y jurídicos allanaron el camino para los acercamientos entre los diversos grupos armados. En consecuencia, la Ley 782 de 2002, el Decreto 1258 de 2003 y la Ley 975 de 2005, mejor conocida como Ley de Justicia y Paz, reglamentaron la desmovilización de las AUC (1). En la Ley 975 quedó establecido que sus integrantes deberían confesar todos sus delitos, disponer información relevante para las autoridades sobre estos, y por sobre todo decir la verdad sobre los crímenes cometidos con la finalidad de hacer justicia efectiva y reparar a las víctimas. Igualmente, quedó establecido que, salvo los delitos de lesa humanidad, quienes se acogieran a la Ley de Justicia y Paz tendrían penas máximo de ocho años. De este modo, entre 2002 y 2008 se dio el proceso de desmovilización y desarme de las AUC. Justamente a partir de ese año comienza el descenso sostenido de los homicidios (y asesinatos)5 en Colombia…"[3289]

De esta manera, queda exhibido por parte de la Fiscalía de la causa, la tasa de homicidios, teniendo en cuenta diferentes fuentes externas que, se vivió en Colombia entre 1983 tiempo en que ya operaba las FARC EP y 2011; empero, la Magistratura acudió a otras fuentes que permitieron vislumbrar una disminución significativa de la conducta delictual en años posteriores; recuérdese, época en que ya se había efectuado las desmovilizaciones individuales y colectivas, lo que permitió que el accionar criminal proveniente tanto de agrupaciones paramilitares como guerrilleros que también optaron por acogerse a los beneficios de la Ley 975 de 2005, redujera considerablemente en todo el territorio nacional (ver gráfica "Tasas de homicidios en Latinoamérica y El Caribe 2016).

[3288] Ídem, pág. 101.
[3289] Ejusdem, pág. 102.

Como **fuente interna,** la Fiscalía acudió en primera instancia a la información registrada en la Unidad de Justicia y Paz -SIJYP-[3290], hallándose que, a los grupos subversivos (FARC EP, ELN, ERG, EPL y ERP), se le "atribuyen 95.032 registros, 79.645 hechos, con 89.111 víctimas y 116.235 delitos"[3291], sin que se explique con mayor detalle cada una de las cifras y conceptos, señalando los datos de manera pormenorizada:

REGISTROS DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY	TOTAL REGISTROS SUBVERSIÓN
REGISTROS HECHOS ATRIBUIBLES GRUPOS SUBVERSIVOS	95032
HECHOS ATRIBUIBLES GRUPOS SUBVERSIVOS (CARPETAS SIJYP)	79645
VICTIMAS REGISTRADAS ATRIBUIBLES GRUPOS SUBVERSIVOS	89111
DELITOS REGISTRADOS ATRIBUIBLES SUBVERSIÓN	116235

Fuente. Fiscalía delegada

Teniendo en cuenta los datos suministrados por el delegado investigador, avizora la Magistratura que hay una diferencia considerable entre el número de víctimas y delitos; téngase en cuenta que, la Fiscalía informó 89.111 afectados y 116.235 delitos, es decir, una diferencia de 27.124, que no se explica si corresponde a otros punibles además de los homicidios, dado que tratándose de víctimas directas debería corresponder al mismo guarismo la conducta delictual que señala la Fiscalía; adicionalmente, tampoco precisa el Representante Acusador la temporalidad en que se ejecutó dicha acción criminal, dificultando que la Sala pudiera acudir a otras fuentes con el fin de complementar o corregir la información; por tanto, se REQUIERE al delegado de la causa para que en futuras vistas públicas aclare y ahonde sobre la información relacionada.

[3290] Informe de investigador de Campo, Patrón de macrocriminalidad de homicidio de 16 de septiembre de 2013.
[3291] Informe No 11-36597, Cit. Pág. 6

La Fiscalía indicó que, los delitos registrados a grupos subversivos se dividen en diferentes grupos armados irregulares, de la siguiente manera:

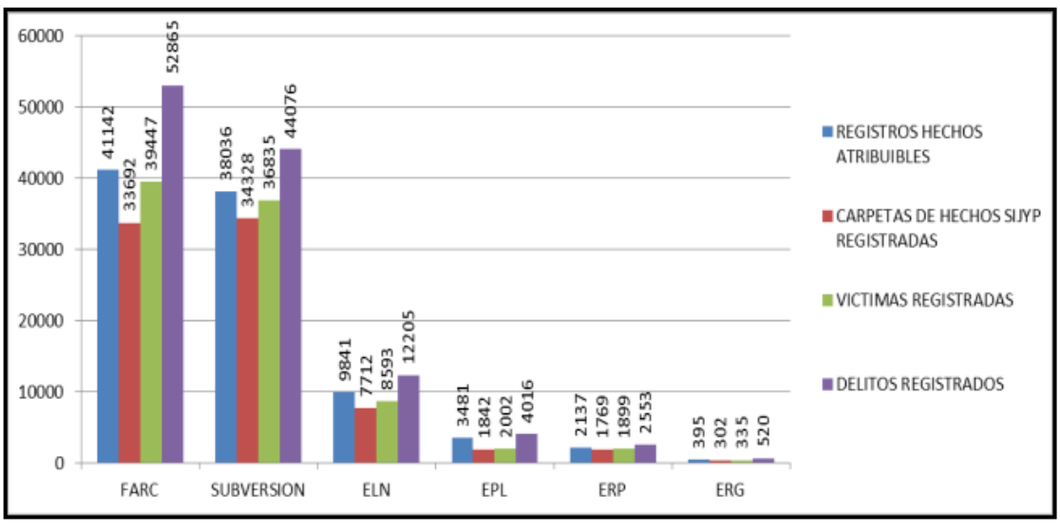

Fuente. Reportes SIJYP delitos subversión fiscalía general de la Nación

De la información aportada por el ente acusador, se percibe entonces que el mayor número de registros atribuibles a organizaciones guerrilleras, le corresponde a las FARC, con una cifra de 52.865 delitos asentados, sin que se señale que se trate de conductas de homicidio exclusivamente[3292].

El Fiscal precisó como **hechos de homicidio atribuibles a las FARC,** teniendo en cuenta *la base de datos del sistema de información de Justicia y Paz* -SIJYP-, a cargo de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada, se halló que dichos actos ilegales de 39.447 víctimas registradas, 18.795 correspondían al punible de homicidio. Información tomada desde 1950 hasta 2014; sin embargo, precisó el delegado de la Fiscalía que, pese al universo aducido, en los registros se halló que "la gran mayoría

[3292] Ibidem, pág. 7.

estaban asentadas dos y tres veces con nombres incompletos o números de identificación diferentes", lo que condujo que, al filtrar y cotejar tales datos con la fecha de los hechos y la agrupación armada a que se le atribuye se logró establecer lo siguiente:

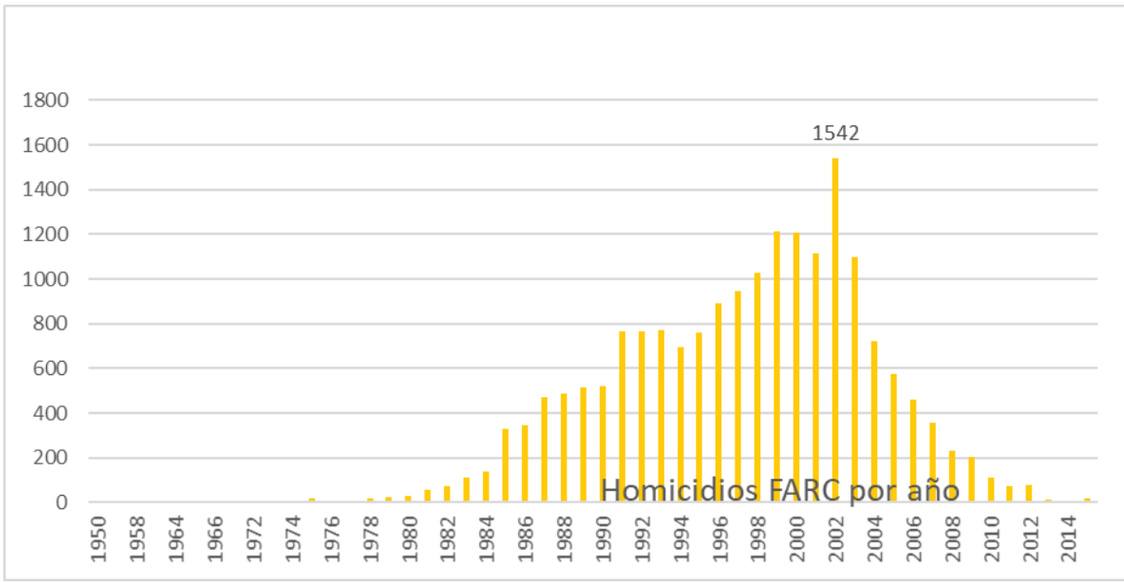

Fuente. Fiscalía delegada

De esta manera se percibe que, para el año 2002 se registró el mayor número de homicidios *-1542-* a manos de la agrupación guerrillera; además teniendo bajo consideración el periodo en que se efectuó el análisis (1950 a 2014) se vislumbra que, entre los años 1992 a 2004 se presentó el mayor número de registros de víctimas, así lo argumentó el Representante Acusador[3293].

La Sala en aras de corroborar la información aportada por el ente acusador, tuvo en cuenta varios factores que han sido analizados a la luz del conflicto armado y más concretamente del grupo armado subversivo; bajo ese entendido debe tenerse en

[3293] Ídem.

cuenta que la tasa de homicidios tuvo un alza significativa en el 1946, época que coincide con las elecciones presidenciales de ese entonces, logrando posesionarse como mandatario *Mariano Ospina Pérez,* por lo que, recordemos se da la salida del "liberalismo del poder", intensificando la violencia bipartidista, *"la violencia homicida se disparó, pasando de 10 homicidios por 100 mil habitantes en 1946 a 40 hpcmh*[3294] *en 1952"* .

Además de lo anterior, en 1957 los homicidios aumentaron aún más y, tras el acuerdo político obtenido con el Frente Nacional, la conducta criminal disminuyó lenta y progresivamente:



Fuente. DANE y Policía nacional, documento CEDE 2003-05 Cit.

> "… En la década de los 80 se inicia el crecimiento acelerado en las tasas de homicidios dando nacimiento al segundo ciclo de intensa violencia homicida, el cual se mantiene hasta hoy. Este aumento en la tasa de homicidios de Colombia corresponde, en un principio, con el surgimiento en firme del comercio de cocaína y la consolidación de los llamados carteles de la droga, y posteriormente con el fortalecimiento de los grupos guerrilleros. La tasa de homicidios aumentó vertiginosamente llegando a un pico de 81 hpcmh en 1992 ...

[3294] Documento CEDE 2003-05, Conflicto, Violencia y actividad criminal en Colombia: Un análisis espacial (Fabio Sánchez, Ana María Díaz y Michel Formisano).

> … la década de los 90 es el período que presenta las mayores tasas de homicidios en los últimos 50 años. Asimismo, las tasas de homicidios difieren en niveles entre regiones. Mientras la región Caribe se ha caracterizado históricamente por tener tasas de homicidios considerablemente más bajas que el resto del país, en la región Andina y la Oriental se observan las tasas de homicidios más altas desde mediados de los años 40. Sin embargo, todas las regiones comparten las mismas tendencias: la tasa de homicidios disminuye y aumenta simultáneamente en todas las regiones, aunque con diferentes niveles …"[3295]

Téngase en cuenta igualmente que, para esta época se ocasiona la muerte de Pablo Emilio Escobar Gaviria (2 de diciembre de 1993 en Medellín-Antioquia), por tanto, se genera un incremento significativo en el número de muertes, atendiendo a las disputas causadas por las disputas respecto al negocio de las drogas; se forja entonces una cruenta disputa entre carteles y guerrillas, y entre carteles y Estado[3296]; así las cosas, no es ajeno discernir que, las FARC tuvo una participación activa en el despliegue de la conducta delictual dado que, era una organización subversiva que cobijaba un alto número de integrantes, además que para ese tiempo ya se expandía con fuerza en considerable parte del territorio nacional. Bajo tal proposición y al encontrar la estructura armada irregular el negocio de las drogas como una gran fuente de financiación, debía emprender una lucha por su monopolio.

De otro lado, el ente acusador realizó un análisis por departamento, teniendo como rango la misma época precitada, esto es, **1950-2014**. El SIJYP arrojó una **tasa de homicidios de 18.795**, de los que en el departamento de Antioquia se registraron 3.072, seguido por Caquetá con 1.772, Arauca con 1.645, en Cundinamarca 1.599, Tolima con 1.470, Santander con 1.063 y en Bogotá 125; además se produjo 3 asesinatos en el Estado de Apure-Venezuela, a manos del mismo grupo delincuencial.

[3295] Ejusdem, pág. 15.
[3296] Ibídem, pág. 17



Fuente. Fiscalía delegada

Se avizora entonces que la cifra restante de homicidios -*8.049*- corresponde a los departamentos de *Meta, Cauca, Caldas, Putumayo, Bolívar, Sucre, Magdalena, Chocó, Casanare, Córdoba, Quindío, Atlántico y Amazonas*; además, la Fiscalía referenció el tiempo en que se cometió la conducta criminal, el sitio de operatividad, estableciendo también que, de ese universo presentado por parte de las FARC, algunas de las víctimas registradas cumplían con ciertas calidades como fue su pertenencia a las Fuerzas Armadas Nacionales y otras entidades estatales.

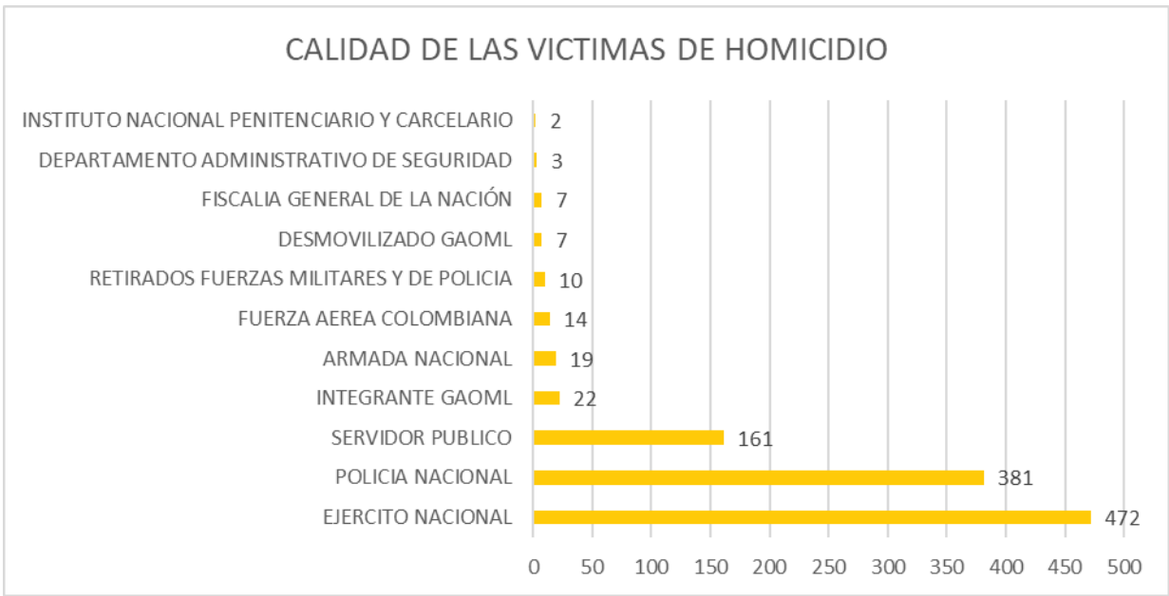

Fuente. Fiscalía delegada

Explicó el ente indagador que el universo de víctimas que correspondían a esta calidad, era de **1.098**; de los que: "*472 pertenecieron al Ejercito Nacional, 381 a la Policía Nacional, 161 servidores públicos, 19 a la Armada Nacional, 14 a la Fuerza Aérea Colombiana, 7 miembros de la fiscalía general de la Nación (concretamente del CTI), 3 del entonces Departamento Administrativo de Seguridad DAS, y 2 al INPEC*"; también dentro de ese universo se presentaron **22 personas asesinadas que integraban grupos armados ilegales, 7 desmovilizados y 10 retirados de Fuerzas Militares y Policía,** conformándose así el total referenciado.

Debe tenerse en cuenta que la cifra planteada corresponde única y exclusivamente a los homicidios registrados en el sistema de información de la Fiscalía para Justicia y Paz (SIJYP), sin embargo es de anotar que, teniendo en cuenta la temporalidad referenciada tan amplia (1950-2014) cerca de 64 años, la tasa de homicidios es mucho más elevada, así da cuenta de ello los datos que arroja al respecto el **Observatorio del Programa de Presidencial de Derechos Humanos y Derecho**

Internacional Humanitario, señalando precisamente que entre los años 1990 y 2005 -con una reducción a 15 años-, se produjeron como resultado de la confrontación armada 33.652 muertes violentas, de las que, 10.239 corresponden a miembros de la Fuerza Pública *"Entre las organizaciones que entre 1990 y 2005 fueron más combatidas, se encuentra en primer lugar las FARC que pierde a 12.183 de sus integrantes, en tanto que esta guerrilla* ***produce la muerte a 5.327 miembros de la Fuerza Pública"***[3297]

> "… El panorama observado entre 2002 y 2005 en el suroriente colombiano contrasta fuertemente con el del periodo de vigencia de la ZD [zona de distensión]. Son muy pocos los escenarios donde no se registra actividad armada y un alto número de bajas entre los protagonistas de la confrontación. La gran mayoría de los municipios está en el rango más alto de intensidad y se observa una elevada concentración de hechos en los municipios que hicieron parte de la ZD, así como en el área periférica. Tras la ruptura de las negociaciones durante el gobierno Pastrana, las Fuerzas Armadas se impusieron como objetivo principal lograr el control territorial del suroriente del país …
>
> … se evidencia en los últimos años una gran continuidad geográfica de las acciones armadas realizadas por la guerrilla, dirigidas principalmente contra la Fuerza Pública. Así mismo, se refleja con claridad el propósito de las Farc, a partir del momento en que se crea la ZD en el suroriente del país, pero con especial énfasis desde 2000, de incrementar su presencia armada y concentrar su poderío militar en sitios específicos, que tienen continuidad geográfica a través de varios departamentos …"[3298]

Se señaló igualmente en los estudios realizados que, las FARC, implementó como estrategia significativa, con el fin de alcanzar el objetivo principal de la organización delincuencial -"toma del poder"- expulsar la Policía Nacional de las cabeceras municipales y corregimientos, lo que a la par se produjo con el desarraigo ocasionado a servidores públicos como *fiscales y jueces,* además de efectuarse la destrucción masiva de centros carcelarios; ello, tuvo mayor ocurrencia en el departamento de Cauca "… Los

[3297] Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, Dinámica espacial de las muertes violentas en Colombia 1990-2005, pág. 59
[3298] Ibidem, pág. 73.

ataques de la guerrilla en este departamento desde 1998 se dirigieron principalmente contra Silvia, Timbío, Caldono, Caloto, Rosas, Piendamó y Páez. Entre 2001 y 2002, los ataques no cesaron y algunos tuvieron especial impacto: en febrero de 2001, fue atacado El Tambo; en julio de ese mismo año en Bolívar, cerca de 500 integrantes de los frentes 60 y 13 destruyeron la estación de policía; posteriormente en septiembre, en Almaguer se presentó una incursión armada; en enero de 2002, fue atacada la estación de Policía de Puracé, causando algunas bajas y daños materiales …"[3299]

Evolución de las víctimas de la Fuerza Pública caídas en acciones donde participan grupos identificados
Gráfico 2.2.8

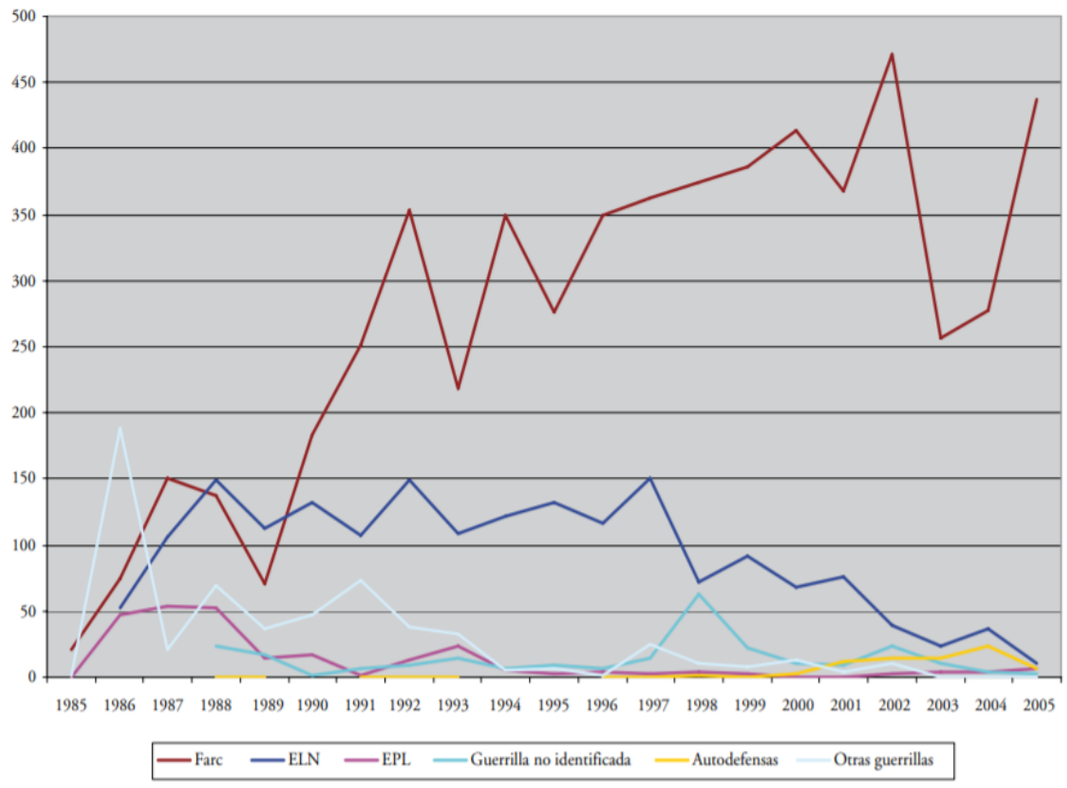

Fuente. Observatorio de DDHH y DIH

Considera la Sala que, se percibe de esta manera un mayor pico en los homicidios cometidos contra integrantes de la Fuerza Pública por parte de las FARC, en los años 1992 con una disminución considerable hasta el año 2002, tiempo que coincidió precisamente con el periodo presidencial de *Álvaro Uribe Vélez,* gobierno que tuvo

[3299] Ejusdem.

dos planes militares para contrarrestar a la organización guerrillera, i) con el Plan Colombia -establecido desde el gobierno de Andrés Pastrana-, se recibió gran suma de dinero, la orientación de asesores y militares que colaboraron para el mejoramiento del Ejército Nacional, y ii) el Plan 10.000 que, tuvo como base profesionalizar el ejército y permitir la sustitución de soldados con reclutados de forma voluntaria[3300].

Con dicha estrategia estatal, para esa época si bien hubo un gran número de asesinatos en contra de integrantes de la Fuerza Pública, también es cierto que la agrupación criminal padeció numerosas bajas, lo que conllevó a que agrupación guerrillera comenzara su camino al debilitamiento y emprendiera una cruenta ofensiva en contra de los Cuerpos Armados Regulares *"la situación de las FARC hoy es sustancialmente diferente de aquella en la que estaban a finales de los años noventa, cuando se iniciaron las negociaciones del Caguán durante el gobierno de Andrés Pastrana… A partir de la terminación de las negociaciones, el grupo alzado comenzó a dar muestras de debilitamiento, perdió la iniciativa en la confrontación y tuvo que replegarse a zonas selváticas y apartadas"*[3301]

De esta manera podemos tener un contexto muy general y, estimar que, si bien ha habido un asentamiento en el sistema de información de la Fiscalía (SIJYP) estas cifras exhibidas por el ente acusador son mínimas a la realidad colombiana; sin embargo, ello es entendible, en la medida que se trata de una fuente interna manejada en Justicia y Paz, por lógica razón desde el año 2005; así las cosas se *requiere* a la Fiscalía para que, en su labor investigativa y en futuras vistas públicas presente a la Magistratura un panorama más amplio de lo ocurrido, teniendo en cuenta que se trata de la comisión de la acción ilícita de homicidio de manera continua y obedeciendo a unas políticas del grupo insurgente.

[3300] Información basada en publicación de revistas usb.edu.co (Revista Internacional de Cooperación y Desarrollo) incidencia del Plan Colombia en las Negociaciones de Paz entre el Gobierno Colombiano y las FARC EP (2019).
[3301] ECHANDÍA CASTILLA, Camilo. Punto de partida del debilitamiento de las FARC; revista Universidad Externado de Colombia, pág. 54 (2012).

Adujo igualmente el Representante Acusador que, del universo presentado -18.795- teniendo en cuenta **la ocupación u oficio que desplegaron las víctimas**, se tiene que el mayor número se encuentran "sin información" con 17.586, seguido por integrantes de las Fuerzas Militares y Policía Nacional con 886.

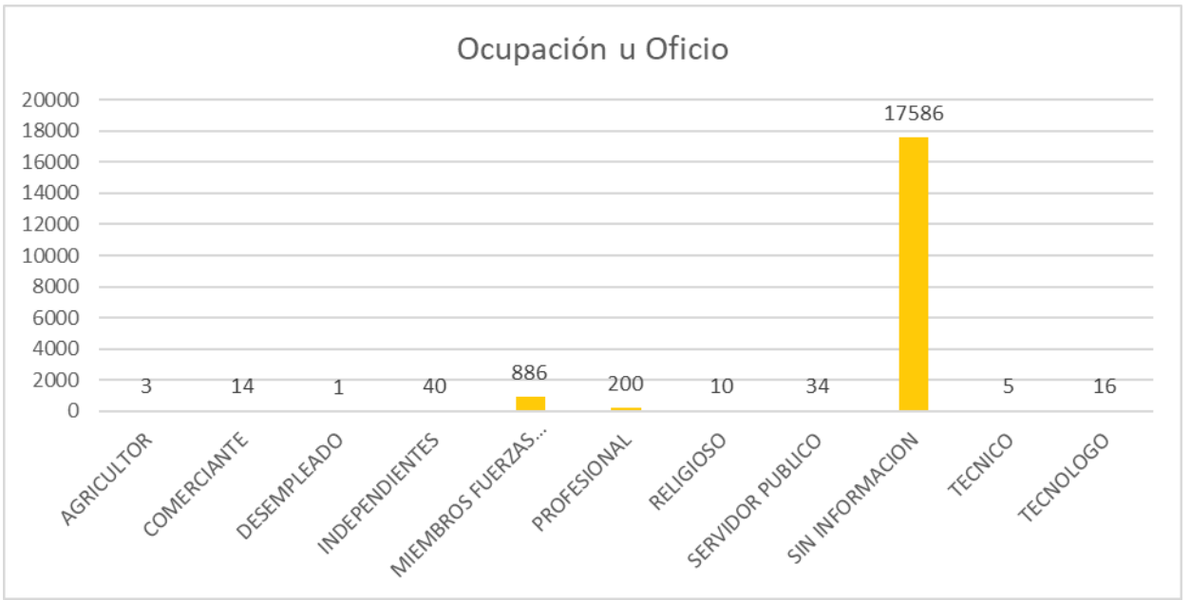

Fuente. Fiscalía delegada

Y es que según se percibe de los diferentes informes y estudios que al respecto se han realizado, la calidad de víctimas más significativa por parte de la organización guerrillera obedece a servidores públicos y entre éstos más concretamente quienes integraron las Fuerzas Militares Nacionales, así incluso lo hizo saber el Centro de Memoria Histórica, al advertir "... No obstante, pese a la consolidación del dominio de los grupos ilegales, la población civil de estos territorios ha sido victimizada, especialmente en la segunda mitad de la década de 1990, cuando las FARC se fortalecieron militarmente. Durante ese periodo la insurgencia declaró como objetivo militar a cualquier tipo de representación política y militar del Estado. Los candidatos a cargos de elección popular en municipios y departamentos y representantes de las autoridades civiles fueron amenazados y perseguidos. De igual manera, los cascos urbanos, particularmente las sedes de las alcaldías

y los puestos de Policía, fueron atacados con armas no convencionales, como cilindros de gas o carros bomba ..."[3302]

Por otro lado, la Fiscalía de la causa, tuvo en cuenta para la documentación del patrón otras características de los ofendidos, como su orientación sexual; estableciendo que la mayoría de éstas eran heterosexuales y, otras caracterizaciones que fueron denominadas "*bisexuales, homosexuales, intersexual*" y *sin información,* siendo este último el mayor número de víctimas al momento de denunciarse.

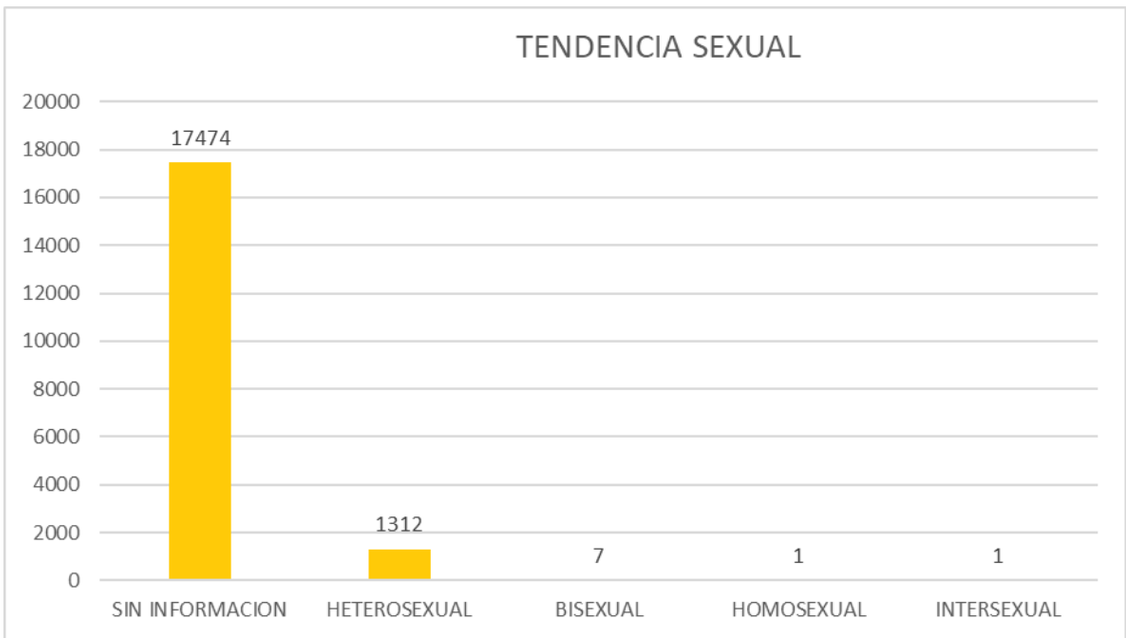

Fuente. Fiscal de la causa

Además, se presentaron denuncias de homicidio de personas que hacían parte de etnias y comunidades afro, expresando el Representante Acusador que, al momento de causar la muerte de sus integrantes, el grupo subversivo no tenía en cuenta tal condición; de este modo, se estableció que muchas de las víctimas pertenecieron a

[3302] Centro de Memoria histórica, Informe General ¡Basta Ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad, pág. 38 (2010).

las comunidades *"Achagua, Awa (Cuaiker), Coconuco, Embera Chami, Kankuamos, Nasa (Paez), comunidades afro, Pijaos, Uitoto, Wiwa (Arzario) y Zenú)"*[3303].

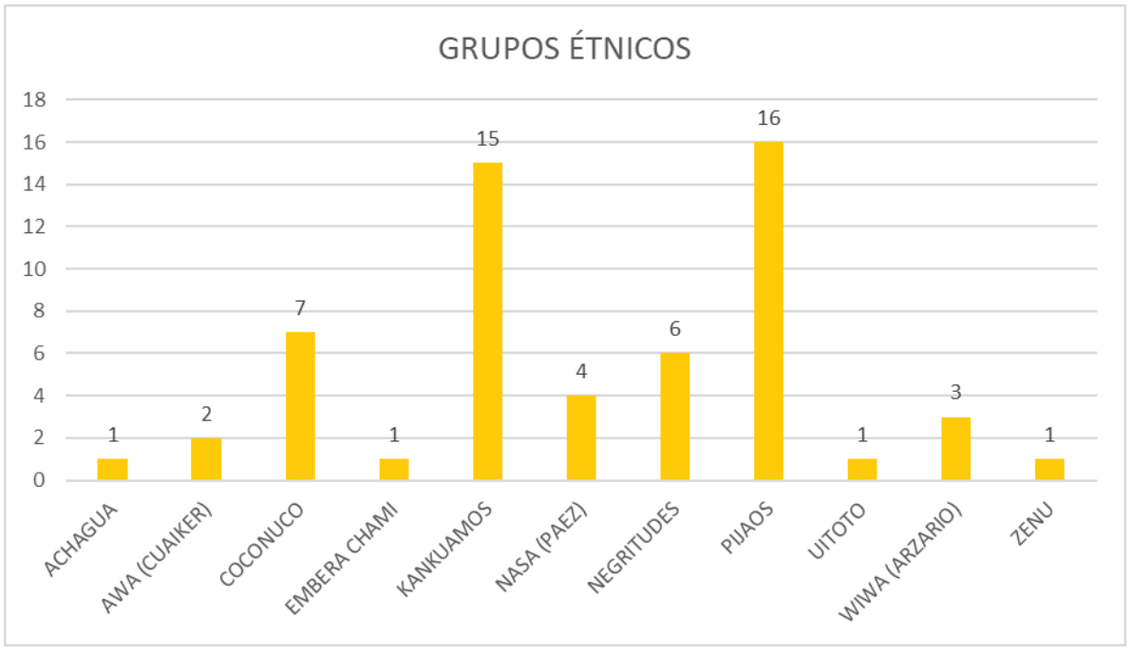

Fuente. Fiscal de la causa

En este punto es importante para la Sala, establecer datos más precisos respecto a la comisión del delito desplegado en contra de miembros de etnias y diferentes comunidades; porque si bien, en los cargos formulados por la Fiscalía no hubo víctima alguna que tuviera esta calidad; ciertamente, el grupo armado sí cometió homicidios, como lo enunció el ente indagador; y pese a que, la gráfica da cuenta de un número mínimo *(57 homicidios)*; en efecto, la realidad obedece a una cifra mayor, así incluso, en los análisis estadísticos que ofrece el **Centro de Memoria Histórica**[3304]**,** se resalta que, el número de personas afectadas a nivel nacional por parte de grupos

[3303] Informe No 11-36597, Cit., pág. 9.
[3304] http://micrositios.centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/portal-de-datos/el-conflicto-en-cifras/.

subversivos -sin que se discrimine cuál-, desde 1958 hasta el año 2018; correspondió a un total de *491,* distribuidos en diferentes comunidades que incluso no figuran entre las reportadas por la Fiscalía.

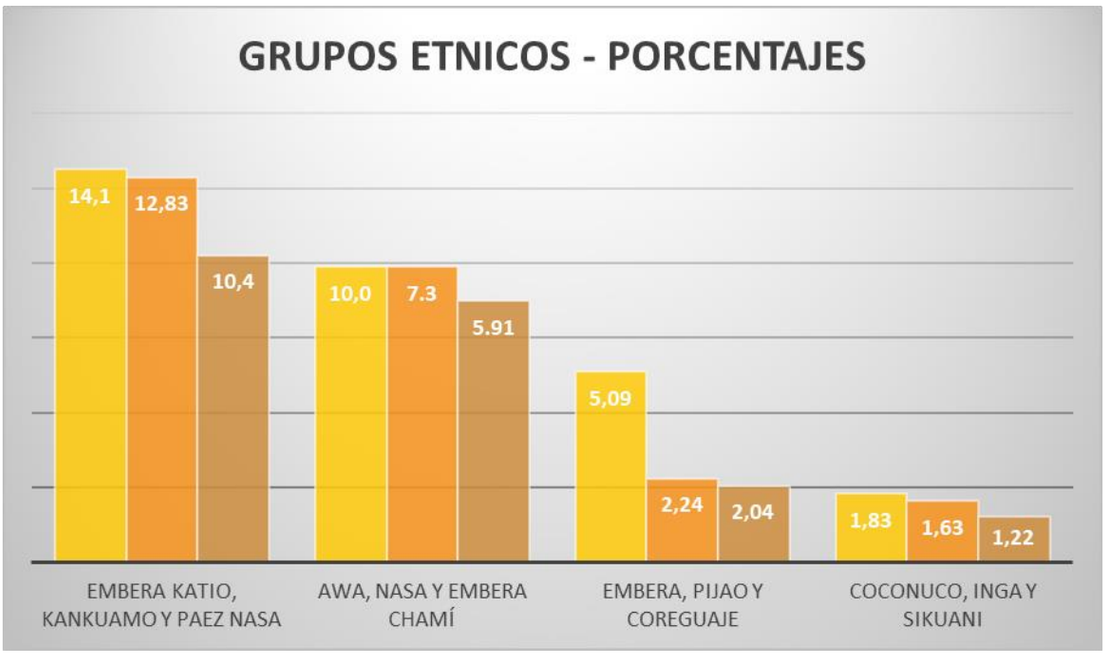

Gráfico elaborado por la Sala de Justicia y Paz

Según los reportes arrojados por el Centro de Memoria Histórica, en un rango de 60 años, los diversos grupos de guerrilla que operan a nivel nacional, cometieron cerca de 491 homicidios; con la certeza, según la información aportada por el ente acusador que, las FARC son responsables al menos 57 asesinatos en contra de integrantes de comunidades étnicas; así, no es irracional considerar que, las FARC, tuvo entre sus fines cometer este tipo de ilicitudes en contra de etnias o las diferentes comunidades culturales que habitan en el país.

Debe precisarse que, aunque no se aportó por parte del delegado de la Fiscalía información que, permita vislumbrar que los homicidios desplegados hubiesen sido con ocasión a su pertenencia a alguna comunidad; debe tenerse bajo consideración,

el impacto que ello ha ocasionado a nivel nacional e internacional; pues, las víctimas presentan una naturalidad cultural significativa, además, de su relación con los territorios que habitaban, como es bien sabido.

> El gobierno nos decía cuando fuimos al encuentro de las FARC que en nuestro territorio no había impacto porque eso estaba por acá abajo, nos decía un ministro allá en el Valle, nosotros le decíamos, aja, sí tiene impacto, porque ahí es donde nosotros buscamos nuestras plantas y se lo mostramos, ahí había como seis plantas apenas retoñando -ONIC y CNMH, mujer lideresa del Pueblo Yukpa, socialización Makumake, 2018-[3305]

De otro lado, el ente acusador, estableció en del patrón de homicidio, el género de las víctimas, lo que correspondió a *16.251 hombres,* mientras que mujeres fueron *2.544*[3306]

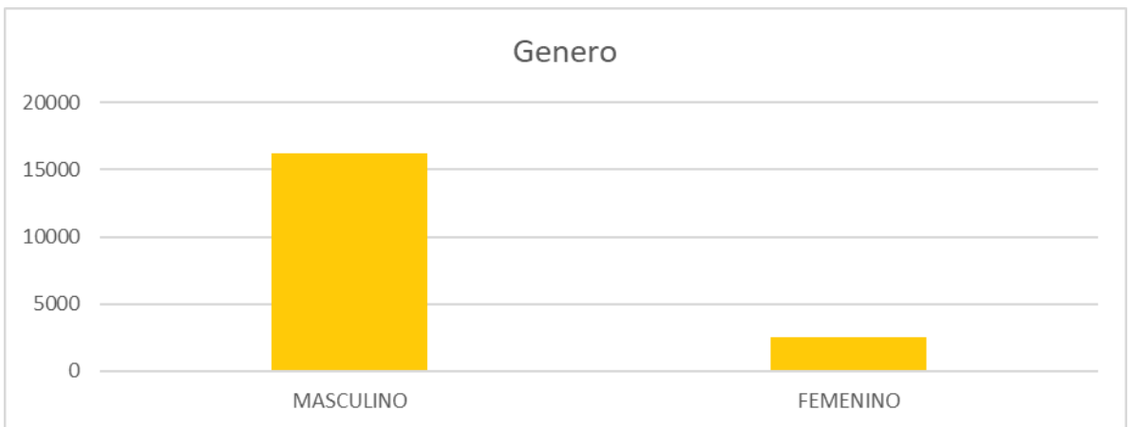

Fuente. Fiscal de la causa

Adujo igualmente, el Fiscal que, del total de las víctimas de homicidio en manos de la organización delincuencial; se avizora, una cifra elevada de menores de edad: **838**; mientras que, entre los ciudadanos mayores de edad hasta 53 años, se vislumbra un

[3305] Centro de Memoria Histórica, Tiempos de vida y muerte. Memorias y luchas de los pueblos indígenas en Colombia (2019), pág. 3.
[3306] Ibidem

número mayor en aquellos que ostentaban la edad de 22 años *-565 víctimas-*; seguido por las personas que tenían 33 años de edad, correspondiendo a una cifra de **541 afectados**; en tanto que, se cometieron **161 homicidios** en aquellos que tenían de 65 años y más de esta edad, se dejó un total de **395 víctimas**.

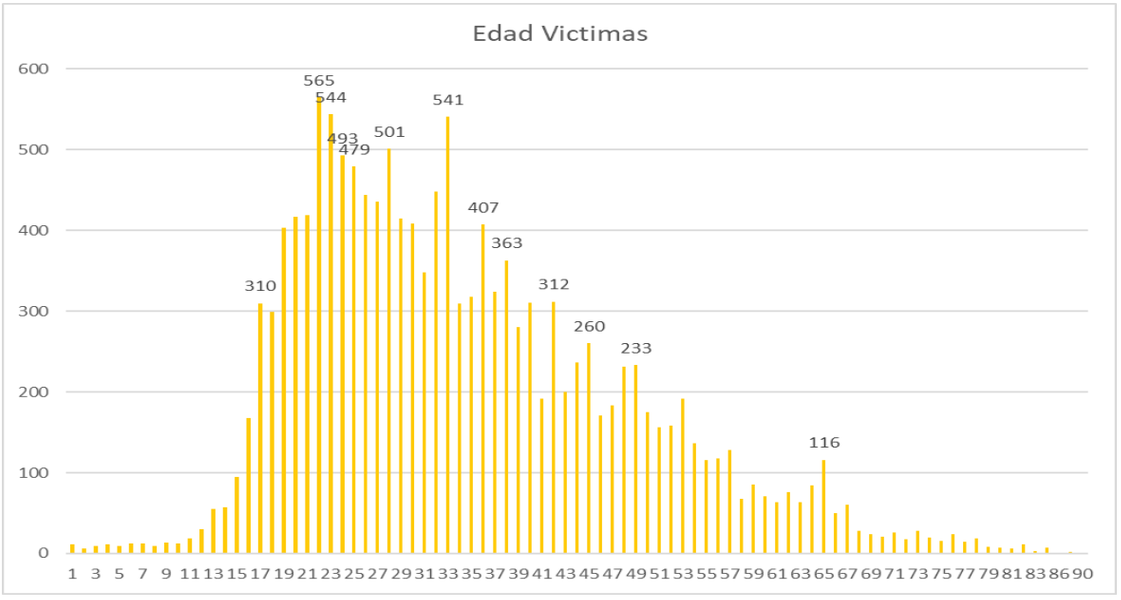

Fuente. Fiscal de la causa

Se presentó por parte de la Fiscalía delegada una cifra de *5.124 víctimas* de homicidio; refiriéndose, como una de sus características la edad al momento de su muerte; sin que, se señalara por parte del ente acusador, información alguna respecto de los 13.671 restantes que, conforman el universo de víctimas de homicidio; aunque prevé la Judicatura que, puede tratarse que, el ente indagador abarque la ejecución de varias conductas punibles en una sola, como en el caso de las masacres, tomas guerrilleras y emboscadas, es decir, determinada con un número de hechos unitario

se formulan varios homicidios; no obstante, a fin de que el ente acusador alimente de forma sustancial el presente patrón, se EXHORTARÁ para que en futuras vistas públicas, allegue la indagación correspondiente; permitiendo a la Sala y a las víctimas tener un conocimiento más amplio y detallado de las características que abarcaron el mencionado patrón.

Señaló el delegado acusador que, confirmado el Sistema de Información de Justicia y Paz -SIJYP-, en lo que respecta a las FARC, se seleccionó una muestra cuantitativa con lo que se presentó la siguiente matriz:

Fiscal	**Total Victimas**	**Victimas Imputadas**	**Victimas Hechos de Muestra**	**Numero de Hechos Imputados**
Despacho 7	299	297	2	114
Despacho 23	161	70	91	27
Despacho 44	675	210	465	132
Despacho 49	270	16	254	13
Despacho 50	392	90	302	56
Despacho 59	258	125	133	49
Total	**2055**	**808**	**1247**	**277**

Fuente. Fiscalía delegada

Explicó el Fiscal de la causa que, la muestra indica 277 hechos imputados por la conducta de homicidio; los que, reportan un total de 808 víctimas en diferentes regiones[3307]; abarcando cerca del 75% del territorio nacional, acorde al total de zonas de injerencia del grupo delincuencial; con un espacio temporal desde 1978 a 2012; allegando la siguiente gráfica que representa precisamente esa división de homicidios en los diversos departamentos del país:

[3307] Se registraron principalmente en los departamentos de Antioquia, Arauca, Cundinamarca, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Cesar, Córdoba, Guaviare, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Putumayo, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima, Valle del Cauca, Vaupés y Vichada (Informe No 11-36597, Cit., pág. 35)

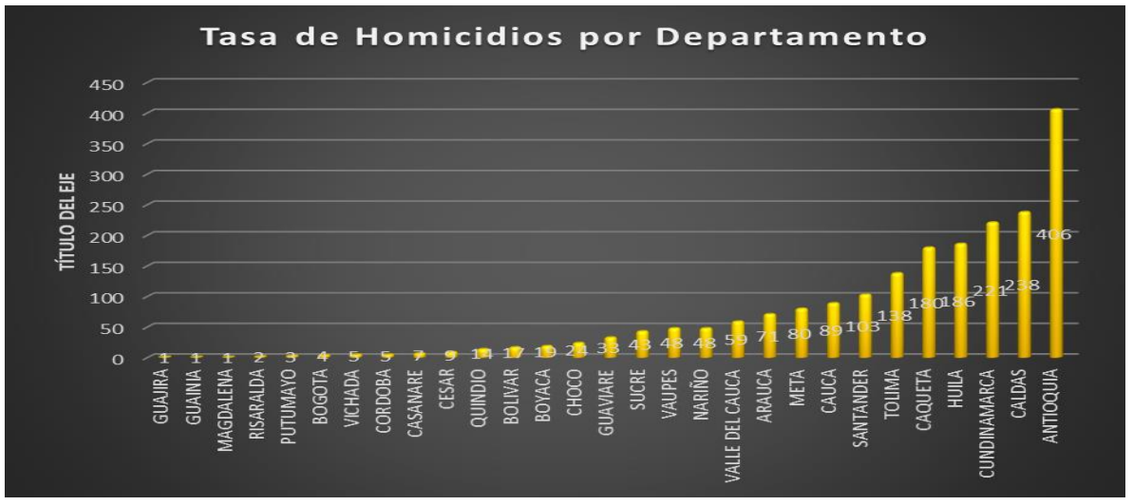

Fuente. Fiscalía delegada

Informó el delegado del proceso que, la gráfica precitada enseña la matriz extraída del universo de víctimas, -recordemos es de **18.795** homicidios-; es decir que, de las **2055** víctimas registradas, los departamentos con mayor participación fueron "*Antioquia con 406 víctimas, ocupando el primer lugar; en un segundo lugar se encuentra Caldas con 238 víctimas, en tercer lugar Cundinamarca con 221 víctimas, seguido por Huila con 186 víctimas, Caquetá con 180 víctimas y Tolima con 138 víctimas de homicidio que son atribuibles a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC EP"*[3308].

Considera la Sala dos situaciones: *i)* no es necesario discriminar el número de víctimas de una muestra, respecto del territorio donde se cometieron los punibles; atendiendo que ello; ya se realizó, con el universo de conductas; por tanto, carece de sentido ejecutar la misma gestión frente a la citada muestra, cuando ya se detalló tal información; que, es de suma importancia para develar el patrón, con la totalidad de homicidios (18.795); y *ii)* precisamente esa segunda gráfica; que, informa el número de

[3308] Ídem, pág. 36.

víctimas frente a la muestra, contraría la información aportada de forma primigenia; pues, se indica que, en homicidios *"Antioquia es el departamento con mayor número de víctimas; seguido, por Caldas, Cundinamarca, Huila, Caquetá y Tolima"*; téngase en cuenta que del informe aportado por ente acusador (No 11-36597), se señaló a folio 38, que, en primer lugar de tasas a nivel nacional se registraba *"Antioquia, seguido por Caquetá, Arauca, Cundinamarca, Tolima, Santander y Bogotá"*; debiendo, guardar relación la información de la muestra y el universo presentado; por tanto, se REQUERIRÁ a la Fiscalía; para que, en futuras vistas públicas aclare los datos aportados; siendo más preciso, en aras de enriquecer el patrón de macrocriminalidad develado.

Prosiguió el delegado, allegando respecto del número de homicidios desplegados por cada Bloque; vislumbrándose que, el mayor número lo tuvo el 'José María Córdova' -FARC-, agrupación que hoy compete su judicialización a esta Corporación.



Fuente. Fiscalía delegada

Se determinó que, de las **2055 víctimas** registradas en la matriz de homicidio, 675 son atribuibles a hechos delictivos cometidos por integrantes del Bloque 'José María

Córdova', 469 corresponden al 'Oriental', 250 al Bloque Sur, 199 al Comando Conjunto de Occidente, 161 al Comando Conjunto Central, 103 al Bloque 'Magdalena Medio' y 71 al 'Caribe'; es de advertirse que, nada precisó el ente acusador sobre las circunstancias de tiempo, en qué se cometieron los homicidios; e igualmente, se trata de información de suma importancia; debió también, documentar respecto del universo de homicidios (18.795).

Atendiendo los vacíos en las distintas cifras informadas por la Fiscalía; se requiere, al ser, vistas públicas parciales que, se investigue con mayor rigor al respecto y se presente de una forma clara dichos datos a la Magistratura; ello, en aras de conocer un acercamiento a la realidad acaecida en el conflicto armado interno.

Como **motivaciones**, para la comisión de la conducta delictual en contra de la *vida y la integridad personal*; el ente acusador señaló que, tuvo en cuenta la información registrada en la matriz de homicidio "Priorización 2014"; ello, estimando la estrategia investigativa que al respecto utiliza el titular de la acción penal; de esta manera, adujo en primera instancia **el control territorial**, **seguido del social, recursos y faltas al reglamento interno.**



Fuente. Fiscalía delegada

Explicó el ente indagador que las cifras señaladas, se basan en la muestra antes referenciada; es decir, 2055 víctimas, que corresponden a 808 hechos imputados; en primera instancia la Sala, no comprende tal apreciación, toda vez que, ese número de afectados debe guardar relación con la cifra de delitos imputados; y si bien, la Fiscalía habla de "hechos imputados", discurre ello sobre la comunicación al postulado de una investigación que se desarrolla en su contra, debiéndose en esa instancia ser claro en las circunstancias fácticas y el delito atribuido; nótese la diferencia entre el quantum de víctimas e ilícitos imputados, lo que, sin dubitación alguna ha de guardar correspondencia.

Seguidamente señaló el ente acusador que, se extraen del universo "*1247 víctimas como hechos de muestra*"; sin que, se entienda tal concepto, toda vez que, el análisis aportado por el delegado, permite entender:

- **Control Territorial,** con 1.560 víctimas, equivalente al 75.91%
- **Control Social,** 362 ofendidos, correspondientes al 17.62%
- **Control de Recursos,** con 96 perjudicados, acorde al 4.67%
- **Faltas al Reglamento Interno,** 37 víctimas, con el 1,80%

Es decir, se avizora el 100%, esto es, 2055 víctimas, cuyos homicidios se perpetraron por las motivaciones acabadas de señalar; iterándose que, no se acopla a tales datos, lo precisado por la Fiscalía de la causa "*1247 víctimas como hechos de muestra*".

Atendiendo lo anterior, la Sala, tomará como muestra representativa en el presente evento, los casos traídos por el Órgano indagador y que, fueron legalizados por la

Corporación, es decir, se tendrá un indicativo de 223 homicidios perpetrados por la organización delincuencial.

CONTROL TERRITORIAL

Adujo el Representante Acusador que, los asesinatos cometidos en el marco de esta motivación, recayeron precisamente en *integrantes de la Fuerza Pública, Servidores Públicos, población civil* y de manera significativa, aquellos miembros de Cuerpos Armados regulares que fueron tachados de ser "colaboradores o informantes de agrupaciones enemigas", como *Policía y Ejército Nacional, así como paramilitares.*

Las FARC, tuvieron su dominio e hicieron **presencia**, con la finalidad de tener control de la zona; pies, dentro de directrices impartidas por la empresa criminal a sus diferentes apéndices, estaba la de mantener el control total y permanente sobre los sitios de asentamiento; imponiendo superioridad sobre otras agrupaciones y por supuesto de los pobladores; lo que, conllevaba a asegurar el cumplimiento de las acciones delincuenciales; así, como mantener el flujo de recursos económicos obtenidos en su área de injerencia; y, a la par proteger todos sus militantes y altos mandos.

Indicó la Fiscalía de la causa que, para mantener este control territorial establecieron que al ingresar miembros de la Fuerza Pública a los sitios donde estaban asentados; debían de forma inmediata, suscitar el combate bélico y ocasionar el mayor número de bajas posibles, para amilanar las tropas oficiales; con ello, se lograba demostrar el dominio y conocimiento del terreno, con lo que se obtenía, indiscutiblemente una ventaja militar.

También adujo el Representante Acusador que, con el fin de "*contrarrestar acciones de la inteligencia militar, todas aquellas personas que tuvieran amistad con militares, visitaran guarniciones o prestaran algún servicio a las tropas cuando se movilizan por el sector, eran objetos de amenazas y en la mayoría de los casos eran asesinados por ser considerados como colaboradores del Gobierno*"[3309]; en tanto que, igual suerte acaecía para aquellas personas que no residían en la zona donde hacía presencia las FARC; es decir, que no habitaban en el sector; y, al sorprenderlos suministrando información sobre la procedencia de la guerrilla, la directriz era retenerlos y en muchos eventos requerir sumas de dinero por su liberación; mientras que, en otros casos se ordenaba su asesinato, al ser considerados como personas que realizaban actividades de inteligencia y brindaban datos de los subversivos a agentes estatales.

Bajo ese panorama se estimaban como "objetivo militar" de las FARC; todos los ciudadanos que laboraran vinculadas con el Estado; y en especial, aquellos que hacían parte de los organismos de seguridad, como el Ejército Nacional y Policía Nacional; no se dejándose de lado los servidores públicos y civiles que de alguna manera eran, sin justificación alguna, señalados de colaborar con agrupaciones consideradas enemigas[3310].

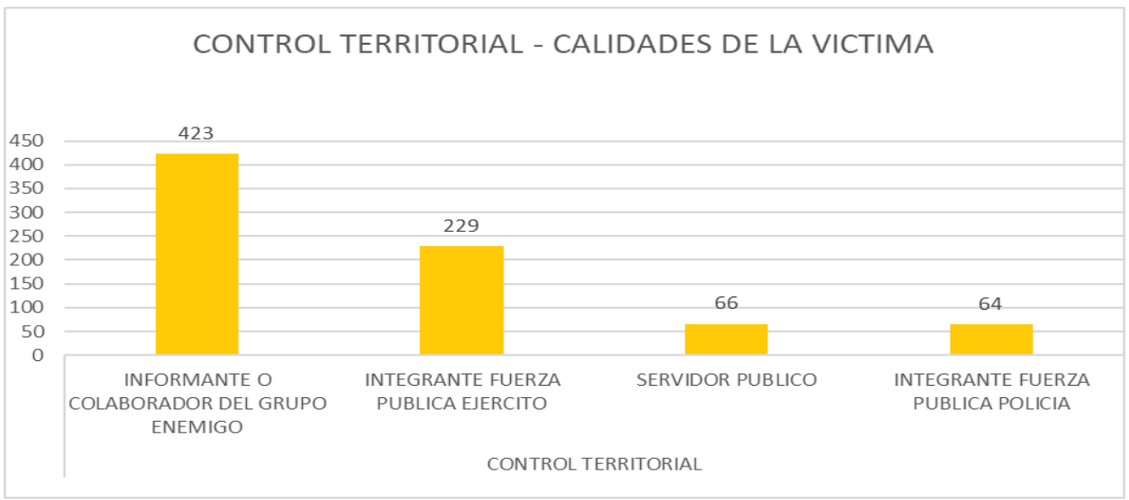

Fuente. Fiscalía de la causa

[3309] Informe No 11-36597, Cit., pág. 41.
[3310] Ibidem.

Corroborando precisamente esas ***motivaciones y políticas*** expuestas por el ente acusador; señaló el delegado que, las mismas fueron cumplidas con el objetivo de lograr "***La toma del poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha"***; por tanto, dirigieron su accionar ilegal, significativamente en contra de integrantes de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así, como personas vinculadas en instituciones estatales del orden municipal, departamental y nacional.

En esa misma motivación, se enmarcaron aquellos homicidios, cometidos en contra de civiles que injustamente o por inferencias, siempre equivocados en la percepción de quienes, eran señalados de ser colaboradores o pertenecer a los que consideraban "el bando enemigo"; como paramilitares, y miembros de los Cuerpos Armados Oficiales; así, lo dio a conocer incluso el desmovilizado *José Wilson González León 'Piña', exintegrante de la Columna Esteban Ramírez,* FARC.

> "… Me asignó una misión, por lo que me coloque de civil, estando vestido así, me acerqué a la caleta donde él permanecía, me dijo bueno Bola usted sale con 'Arley, Primero', van y asesinan a la pareja que vive allá en 'Marcha'… porque Jota Jota le había dicho que por culpa de esa pareja habían matado a 'X11'; salimos del campamento a las ocho de la mañana, en el camino 'Arley Primero' me preguntó si sabía cuál era la familia que vivía en ese sector, por lo que le contesté: claro, es la única casa que queda en medio de esos potreros… la orden era que nos hiciéramos pasar por paramilitares… llegamos a la casa y saludamos, el señor salió y pregunto, ¿qué necesitan?, por lo que le manifestamos ser de las autodefensas, el señor nos invitó a pasar y preguntó si nos provocaba algo, entonces el señor Rojas se dirigió hacia el interior de la casa, después salió en compañía de la esposa, y son amenazados con arma de fuego, la señora se asustó y preguntó ¿qué pasa?, respondimos que el comandante está allí en las matas de cacao y necesita hablar con ellos… Seguidamente sacamos de la casa a las víctimas y los conducimos hacia las matas de cacao, en ese momento la señora María Rosa trató de devolverse, y Arley me dice que le dispare … Le di dos disparos con pistola 9 mm, primero le disparé a Luis Alejandro Rojas y después a su esposa y los cuerpos quedaron ahí …" -Relato de José Wilson González

León 'Piña', exintegrante de la Columna Esteban Ramírez, FARC EP. Homicidio de Luis Alejandro Rojas Cruz y María Rosa Sánchez Trujillo-[3311]

Respecto a los motivos para desplegar el acto criminal en contra de sus víctimas; relató el desmovilizado -González León- que, después de desplegar el acto criminal, le indicaron que se había ordenado el homicidio por cuanto, eran señalados de ser colaboradores de los paramilitares; sin embargo, ningún elemento se dio a conocer que conllevara a colegirse tal situación, por tanto, estima la Sala que no hay duda, se trató de civiles ajenos al conflicto armado; quienes, teniendo en cuenta las agrupaciones armadas que confluían en el lugar, se veían obligados a atender personas en sus viviendas, pertenecientes a grupos armados; pues, de no hacerlo estaba en riesgo su vida.

Como se expresó, muchas víctimas igualmente fueron miembros de las Fuerza Militar y de Policía en la investigación que, se adelantó como consecuencia de la muerte del *'Mono Jojoy' -Jorge Briceño Suárez-,* se halló un comunicado denominado "Alfon2005" del 8 de octubre de 2005 que señalaba:

"… Parte de guerra el día 2 de octubre desde las 12:30 hasta las 17 :00 horas unidades del Bloque Móvil Arturo Ruiz y del 30 Frente de las FARC-EP, ejecutaron la operación comandante Joaquín Ballesteros '**Tomando por asalto las avanzadas y el puesto de Policía del municipio de SIPI (chocó). Resultados: 6 policías muertos y 8 heridos, 45 prisioneros** que fueron respetados en su dignidad y dejados en libertad por razones humanitarias. Material recuperado: 54 fusiles m-16 con 270 cargadores, una ametralladora m-60 con un cañón de repuesto y 51 cananas; una lanza granada múltiple con 40 granadas; una pistola Pietro Beretta con dos cargadores y 30 cartuchos... Propios: 1 combatiente muerto, dos heridos …"[3312] -Resalto de la Sala-.

[3311] Informe No 11-36597, Cit., pág. 42.
[3312] Ibidem.

En igual sentido, se encontró el archivo nombrado como "Joaco2008" del 9 de noviembre de 2008, identificado con el número 49, mismo que se remitió al Secretariado del grupo subversivo y que arrojó información respecto de una serie de acciones ilegales desplegadas, en las que se avizora como víctimas miembros del Ejército Nacional:

> "… Compañía Abrahán García. Se hostigó en Villa Lobos al Ejército por espacio de 40 minutos. Resultado: dos soldados muertos. El mismo día a las 18: 00 horas se hostigó de nuevo. Resultado: se desconocen …
>
> … Frente 13. agosto 18. Un comando cayó en una emboscada en la vereda petrolera. Resultado: un guerrillero muerto y un fusil perdido. Octubre 22. Un comando hostigó al Ejército por espacio de 10 minutos en la vereda la primavera. Resultado: 4 soldados muertos. Octubre 28. Un comando hostigo al ejército por 5 minutos en la vereda Santa Clara. Resultado: un soldado muerto. Octubre 29. un comando hostigó al Ejército en la vereda el Ucano. Resultado: un soldado muerto …
>
> Octubre 29. Se hostigó al Ejército. Resultado: se desconocen …
>
> Frente 49. septiembre 22. Se hostigó al Ejército en la vereda el Jardín Resultado: un soldado muerto. Septiembre 23. Se combatió con el Ejército por 30 minutos. Resultado: 4 soldados muertos y varios heridos. Septiembre 25. el Ejército cayó en un Caza Bobo. Resultado: se desconocen ...
>
> Octubre 9. En la vereda Las Palmas, de San José del Fragua, el Ejército cayó en 4 Caza Bobos. Resultado: un soldado muerto y tres heridos. Octubre 10. En la vereda La Ceiba, Putumayo, se emboscó una patrulla de antinarcóticos y se peleó por 20 minutos. Resultado: dos policías muertos y uno herido (perdió ambas piernas). Octubre 20. Se emboscó una patrulla del Ejército en Vista Hermosa, Putumayo, se peleó por 30 minutos. Resultado: tres soldados muertos y tres heridos. Octubre 21. Se combatió con el Ejército en la vereda Playa Alta, Caquetá. Resultado: tres soldados muertos y tres heridos. Octubre22. Se dio golpe de mano a una patrulla del Ejército en la vereda El Diamante, Bota Caucana. Resultado: dos soldados muertos y dos heridos. …"[3313] -Resalto de la Sala-

[3313] Ejusdem, pág. 43.

Del comunicado emitido por la propia organización guerrillera se avizora que, los homicidios se ocasionaban con una *frecuencia y premeditación*; además, de su ubicación espacial que, indudablemente implicaron algún grado de planificación y control centralizado[3314] observándose que, las FARC, tuvieron como modo de operar, en el *sub lite,* las emboscadas ejecutadas en contra de cuerpos armados oficiales; desarrolladas en tiempo determinado, con medios logísticos al grado que, adquirieron una experiencia tal, que permitía su aplicación de forma continua.



Octubre 11/2002

DEPARTAMENTO: SUCRE
MUNICIPIO: LOS PALMITOS

Cuatro agentes de la Policía Nacional resultaron heridos luego de que guerrilleros del Frente 35 de las FARC-EP emboscara una patrulla que se encontraba realizando operativos de registro y control en la zona. La policía reaccionó y con el apoyo de varias compañías del Batallón de Contraguerrilla 31, adscrito a la Brigada 1 de Infantería de Marina se presentó un enfrentamiento, en el corregimiento El Piñal

ACCIONES BELICAS
Combate
Emboscada

Policías Heridos:
4 PERSONAS SIN IDENTIFICAR

Fuente. Banco de datos de Violencia política
Cinep & Justicia y Paz

Debe tenerse en cuenta que, precisamente ese control territorial como *motivación y política* planteada por las FARC, fue el foco expansionista para iniciar el proceso de "lucha" por la toma del poder. Desde la Octava Conferencia Nacional de Guerrilleros; el grupo subversivo, ideó la forma de organizar los frentes; y tuvo como objetivo principal, "*Coordinar y unificar su actividad de en una zona específica del país en desarrollo del Plan Estratégico*"[3315] .

De este modo, determinó la agrupación guerrillera una división territorial en la que, se estableció, las diferentes áreas que en el territorio nacional tendrían los respectivos Bloques de las FARC; como se exhibió en la parte contextual, para el año 2013, ya la estructura subversiva contaba con seis bloques de frentes y, cada uno con los sitios

[3314] Manual de Análisis y Contextos DINAC de la Fiscalía General de la Nación e ICTJ 21-22.
[3315] Estatutos de las FARC-EP. Capítulo II. Artículo 3. Literal g.

de injerencia asignados (ver punto 6.1.7 Bloque de Frentes) evidenciándose, a favor de la organización contrainsurgente **un control en diversos territorios**, en los que, se optó por la intimidación a la población civil, con el objetivo de "tomarse el poder"; y con ello, ejecutar todos los métodos que tuviesen planteados para tal fin.

Y como se referenció antes, los homicidios en su mayoría recaían sobre integrantes de Fuerzas Estatales; otra muestra de ello, es el archivo hallado en la investigación suscitada por la muerte referida del *'Mono Jojoy'* *-Jorge Briceño Suárez-* ya relacionada, en el que se indicó:

> "… Camaradas Pablo, Alfonso: nuestro abrazo. Tenemos a **Valencia Tovar ideólogo de las fuerzas militares**, responsable, entre otras cosas, de la muerte y desaparición del cadáver del padre Camilo Torres. Qué bueno sería que un comando llamado 'Camilo Torres Restrepo' lo pudiera ajusticiar, así este anciano, para enviarles un mensaje a todos esos asesinos, ya sean civiles o militares, y obligar a los medios a hablar del pasado para romper la amnesia intencional que la clase dirigente le ha sembrado al pueblo, para que olvide todo y no se recuerde nada. Tenemos a Harold Bedoya, a Jorge Enrique Mora, quien le pidió a Carlos Castaño que le hiciera un 'favorcito' al Ejército eliminando a Jaime Garzón y Aida Avella …"[3316]

Asesinar a miembros de la Fuerza Pública; era una directriz que, provino incluso desde la comandancia del Bloque Oriental -FARC- así lo dio a conocer '*Jorge Briceño o Mono Jojoy' -Víctor Julio Suárez Rojas, excomandante del Bloque Oriental y miembro del Secretariado General-*; para lo cual, la Fiscalía puso en conocimiento el documento nombrado como "Veintinueve órdenes", en el que se indicaba que, precisamente se ponía en marcha *este plan*; con el objetivo, de mantener la disciplina al interior de la agrupación irregular, imponiendo una "cuota de vida" sobre las Fuerzas armadas oficiales.

[3316] Archivo también denominado JOACO2008, Informe1136597, Cit., pág. 43.

> "… A partir del 30 de enero de 2003 cada Frente da de baja diario a un miembro de la fuerza pública en su área, fuera de los hostigamientos, emboscadas, asaltos y combates que están en los planes de cada uno. Todos los mandos deben estar al Frente de estas misiones por que los nuevos no saben y por eso la actividad combativa no funciona como mandan nuestros planes. Para ello tienen que mantener… una inteligencia permanente de combate sobre diferentes objetivos para que las guerrillas no queden sin blanco y puedan golpear constantemente al enemigo en cuarteles, bases, batallones y desplazamientos …"

Son innumerables los asesinatos que, desplegó la organización delincuencial en los que se vieron afectados los Militares regulares, evidenciándose con ello, un destierro de la autoridad de cada sector, ello generó que las FARC, cada vez avizoraran más la posibilidad de apropiarse de territorios específicos. También, precisó el delegado de la Fiscalía, como uno de los motivos para el despliegue de la conducta criminal en contra de miembros de la Fuerza Militar, quienes eran señalados como "colaboradores" de grupos paramilitares; así lo generalizó el grupo guerrillero, al partir de la premisa que, *"todo miembro del Ejército o Policía, tenía relación con las agrupaciones paramilitares con injerencia en la misma zona"*, lo que conllevaba, no solo verlos como enemigos, sino a las "autodefensas" fortalecidas con su apoyo.

> "De la Columna Daniel Aldana: Julio 4 de 2002. Unidades de la columna Daniel Aldana emboscaron una patrulla de la Policía en el sitio cruce de Los Guásimos de Coyaima, los que constantemente encubrían las acciones paramilitares contra miembros de los cabildos indígenas. Antes de ser vencidos los policías dispararon contra los labriegos que se aprestaban a sus labores agrícolas asesinando a dos de estos. Resultados: 6 policías ajusticiados. Material recuperado: 5 fusiles Galil 7.62 x 51,20 proveedores con 500 proyectiles para los mismos, 3 chalecos, 3 reatas, 3 arnés, 4 pares de botas, 2 radios Motorola, 4 granadas de mano, 3 revólveres 38 con 30 cartuchos …"[3317].

[3317] Revista No 6 Resistencia de las FARC EP, Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, titulado "Partes de guerra del CCC Adán Izquierdo.

Fraccionó, el ente acusador la calidad de las *víctimas de homicidio, atendiendo el control territorial* ejercido por la estructura delincuencial, en grupos poblacionales, teniendo entre sus motivaciones para sus asesinatos, los siguientes:

1. **Integrantes de la Fuerza Pública y funcionarios públicos:**

En estos se enmarcaron al Ejército y Policía Nacional, Alcaldes, Concejales, miembros de las administraciones locales, poder judicial, entre otros; cuya muerte estuvo motivada por su vínculo con el Estamento o con agrupaciones consideradas enemigas; siendo por naturaleza el objetivo principal de la agrupación criminal; ello, en tanto, debían atacar las instituciones legalmente constituidas con el fin último de *"derrocar al Gobierno Nacional a través de las armas"*; así, cualquier miembro de la Fuerza Militar era considerado su objetivo.

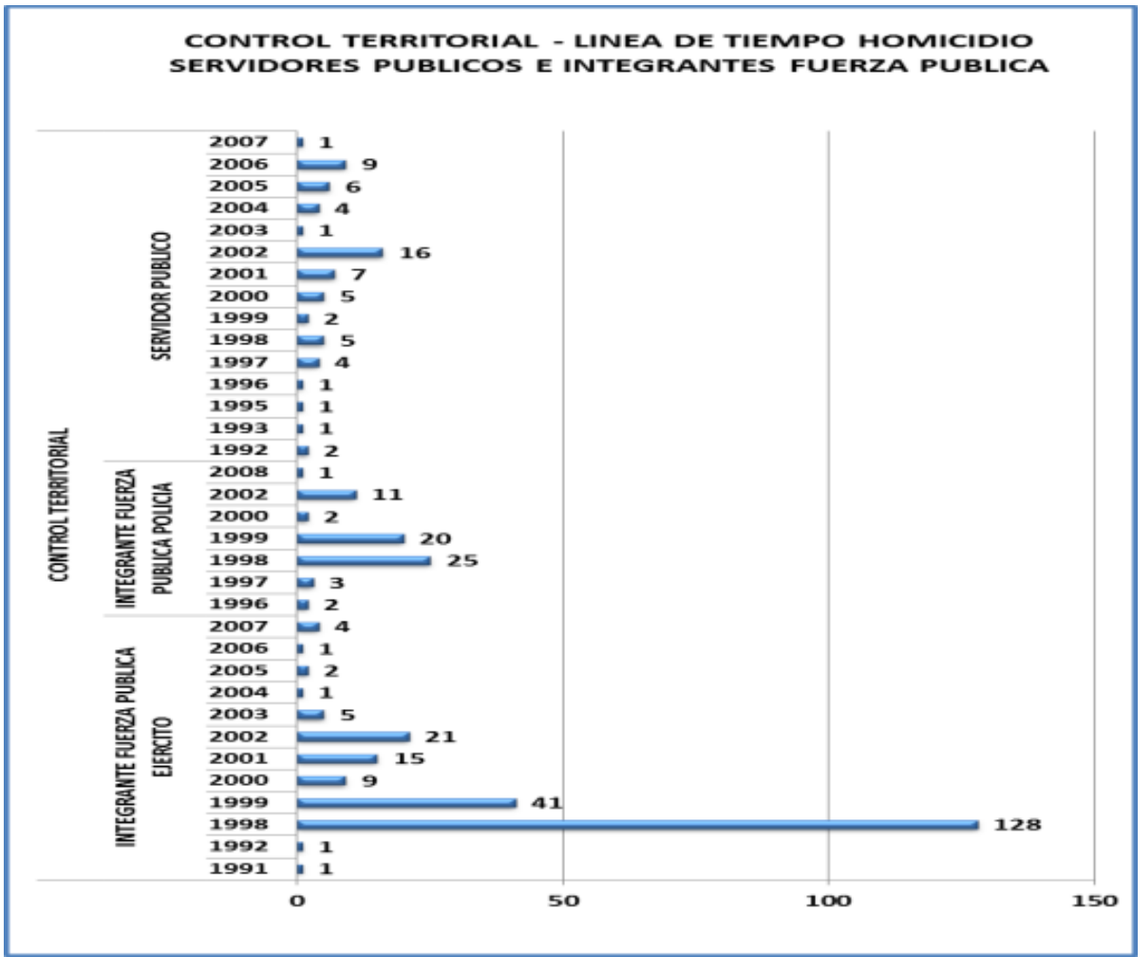

Fuente. Fiscalía de la causa

Se evidenció que, tanto en integrantes del Ejército y la Policía Nacional, hubo un alto incremento en el año 1998 de los homicidios. Cabe mencionar, justo cuando las FARC dividieron su plan estratégico de la "*toma del poder*", (ver 3.2.1 Plan estratégico, la toma de poder) en cuatro fases para su cumplimiento; además, para ese momento -14 de octubre de 1998- se emitió por el presidente de la República de la época la Resolución No 85 por medio de la que se estableció *la zona de distensión en los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena, Vista Hermosa-Meta y San Vicente del Caguán*, declarando iniciado el Proceso de Paz con el grupo ilegal; tal situación, permitió el fortalecimiento territorial, social y militar de la agrupación delictiva.

La zona de distensión, se sostuvo a lo largo de un año y, para dicha época se ordenó el retiro de los efectivos de la Fuerza Pública de dichos municipios, así, dichas zonas quedaron única y exclusivamente bajo el control de la guerrilla; viviendo el país en ese momento (a partir de 1998), una escalada de homicidios y otros delitos en contra de militares y civiles.

De igual forma, percibe la Sala que, según los datos que arrojó la investigación efectuada por el ente acusador, **para el año 2002, hubo un gran número de homicidios en servidores públicos**. Informó el delegado de la Fiscalía que, de acuerdo al documento denominado *"veintinueve órdenes"* ya citado, asesinarlos, también había sido parte de la directriz suministrada por *'El Mono Jojoy'*, en su numeral 21, señaló el guerrillero *"… No permitir, funcionarios del estado en ninguna de sus áreas, los que no renuncien, preparan las condiciones, consultan al mando superior y se dan de baja donde estén"*[3318].

No hay duda que las FARC EP, fue una organización delincuencial con un tiempo de vida muy extenso; por ende, la política de **control territorial,** tuvo un sinnúmero de bases para su cumplimiento; *V. gr,* el 26 de junio de 2002 *'El Mono Jojoy'*; como subversivo de trayectoria, quien gozaba de reconocimiento y mando al interior de la estructura criminal, emitió un comunicado, dirigido al Estado Mayor de Frente que hacía parte del Bloque 'Oriental' de las FARC y sus redes urbanas:

> "… Notifiquen a todos los gobiernos municipales de los departamentos de Cundinamarca, Distrito Capital, Boyacá, Meta, Casanare, Arauca, Vichada, Guaviare, Guainía, Vaupés y Amazonas para que renuncien inmediatamente; los alcaldes, concejales, Inspectores, Jueces y Fiscales que no cumplan esta determinación, **pueden capturarlos o ajusticiarlos con base a un documento que este Estado Mayor de Bloque envió a todas sus unidades**. 2.

[3318] Informe No 11-36597, Cit., pág. 44.

> No se trata de un anuncio, es necesario que todos los Frentes en sus diferentes áreas, pongan ya en práctica esta importante decisión. 3. **Nuestra consigna es no dejar funcionar a los representantes del estado en ninguno de los municipios**. 4. Terminen de organizar todo y procedan …"

Así, lo corroboró el exguerrillero *Nolberto Uni Vega*[3319]*,* al advertir sobre la muerte causada al alcalde del municipio de La Montañita-Caquetá, acaecido el 24 de mayo de 2002, a quien, según lo expresó el excombatiente: *"… ese alcalde se mató porque no quiso colaborar y el plan que había en ese tiempo era que todos los funcionarios públicos que hicieran parte de gabinete o sea del mandato del presidente Uribe, eran objetivo militar, conocí que ese fue la consecuencia de la muerte de ese alcalde …"*[3320].

Las muertes de los servidores públicos permitió que, la guerrilla tomara el control de diferentes territorios, fortaleciéndose en su avanzada y tropas; por tanto, como se ha observado a lo largo de este análisis quienes, fueran considerados un obstáculo para sus fines, se les causaba la muerte; siendo entonces el control territorial, una política y motivación para que la organización criminal desplegara atentados y homicidios en contra de civiles, cuerpos armados oficiales y servidores públicos, entre otros.

> **"¿Las autoridades locales en las zonas de influencia nuestra, como, inspecciones de policía, podrán seguir ejerciendo autoridad con la ayuda nuestra para resolverle problemas al campesinado?** Corresponde al Pleno hacer el análisis y determinar si ya tenemos la autoridad suficiente para que las FARC-EP, comience a resolver los problemas de las regiones con la finalidad de convertirse en la real autoridad local, e ir limitando a las autoridades en su dominio territorial como parte del plan estratégico. Porque la existencia de las autoridades locales es la muestra que hasta ahora no tenemos que exhibir en caso de unas negociaciones con testigos internacionales, aunque seamos nosotros los que resolvemos los diversos problemas. Lo anterior, es parte de la consolidación de amplios

[3319] Versión libre del 1º de febrero de 2011.
[3320] Informe 11-36597, Cit. Pág. 46.

territorios para podernos proclamar gobierno provisional y buscar el reconocimiento internacional, tal como lo señala el plan inicialmente, para lo cual es necesario destinar compañeros con permanente movilidad y de ciertos conocimientos para estos desempeños, además para asesorar las juntas comunales, sindicatos y otras organizaciones civiles. Si la Fuerza Pública hace presencia, éste, debe dejar solo el sitio e instalarse en una vereda y continuar atendiendo la comunidad. **De igual manera debemos ejercer control sobre alcaldes y concejos para irles creando serias dificultades a las autoridades municipales, hasta que solo puedan ejercer los escogidos y respaldados por las masas orientadas por nosotros. Vendrán los argumentos, y si nombran alcaldes militares, ellos no contarían con el respaldo popular por muchos motivos."** -Pleno ampliado de 1997-

2. Integrante de Autodefensas u otros GAOML

El grupo subversivo, al igual que otras organizaciones delincuenciales -ELN y ERP-, tuvo entre sus políticas, combatir a los paramilitares como "grupo enemigo" -dentro de los que también se encuentran Policías y Fuerzas Militares-; de esta manera, muchos civiles eran tildados de ser informantes o colaborar con agrupaciones que consideraban adversas; situaciones no demostradas en la causa; de allí que, considere la Magistratura tales afirmaciones en contra de las víctimas como una difamación, justificación absurda y mendaz, utilizada para asesinarles.

En la segunda parte de la *Cartilla Militar FARC EP*, se encontró el 'Manual de Rastreo de Contraguerrillas'; que, señalaba el procedimiento paso a paso que se debe seguir al momento de aplicar la técnica de *rastreo*, "… ACCIONES A SEGUIR CON LOS CAMPESINOS, se dice que será considerado como "enemigo" cuando en el desplazamiento de una patrulla sea descubierta y éste alerte a los demás habitantes de su presencia, por lo que se debe exigir a esta personas silencio sobre la presencia de las tropas subversivas, informándole que su vivienda y residentes será vigilada y controlada …"; así, las personas que alertaban sobre la presencia guerrillera, era considerada un informante de autoridades o paramilitares.

Como se adujo precedentemente, de la información adelantada en la muerte del *'Mono Jojoy'*; se logró corroborar esta información, por medio de comunicados que al respecto emitió la organización delincuencial:

> "*Camaradas del Secretariado*: revolucionario saludo … **Capturamos, interrogamos y ajusticiamos una red de los que nos han hecho matar** con los informes que pasaron y fuimos blancos de bombardeos, con más tiempo les pasamos un resumen incluye un familiar de Víctor Julio o al menos así se hacía pasar ante mandos de las FARC EP …"
>
> …
>
> "*Camaradas del secretariado*. Fraternal saludo…**Van dos datos de dos que hemos fusilado y ajusticiado por trabajar con el enemigo**"[3321] -Negrilla fuera del texto-

De los registros allegados al SIJYP por la Fiscalía, se tomaron quince correspondientes a la *población civil ajena "desconocidos" de la zona de injerencia de las FARC EP,* considerados "foráneos", quienes por diferentes razones -laborales, negocios, visitas, entre otros-, ingresaban a determinados lugares donde tuvo "control" el grupo subversivo; sin embargo, tales ciudadanos no contaban con familiares o personas conocidas arraigados allí, que, los pudiera identificar como "confiables" ante la agrupación insurgente; de esta manera, esas personas eran asesinadas; y con ello, el grupo tomaba fuerza en el territorio, los pobladores comenzaban a identificarlos como la estructura armada; que, controlaba en todo sentido la zona, decidiendo incluso, quien podía o no estar en el lugar.

Asimismo, el documento denominado 'Reunión EMBO SUR', llevada a cabo el 13 de agosto de 2003 se estableció precisamente, directrices al interior de la agrupación

[3321] Archivo denominado Jorge10, Investigación realizada por la Fiscalía por la muerte de alias 'Jorge Briceño o Mono Jojoy'. Comunicados enumerados, el acabado de indicar corresponde al número 028 del 29 de julio de 2010 y No 213 del 3 de agosto de 2010.

criminal con las que se pretendía cumplir esa política ordenada desde los altos mandos, concerniente en obtener el control en los lugares donde hacían presencia:

> "… Las conclusiones de la reunión llevada a cabo entre los Estados Mayores de los Bloques Oriental y Sur… Dice … nosotros somos Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo **y territorio que caiga en manos nuestras, debemos organizarlo de conformidad con el Nuevo Poder**, encarnado en las FARCEP. Partiendo de lo anterior, los Estados Mayores de los Bloques Oriental y Sur declaran …
>
> … **Que a partir de la fecha y bajo la concepción móvil, ejercerán el control territorial en las áreas comprendidas por ambos Bloques y como tal, se constituyen en la primera autoridad**. Ningún organismo o entidad, sea esta nacional o internacional, podrá penetrar a estas áreas, sin la previa autorización de la primera autoridad. Lo mismo regirá para los jefes o representantes de los partidos políticos, todas las Juntas Comunales y demás organizaciones comunitarias serán asesoradas por las FARC EP. El trabajo organizativo lo realizará cada Bloque en su respectiva área. El Bloque Oriental le asignará esta tarea a una compañía al mando de Biojó y al Frente Yari; por el Bloque Sur lo harán Rubén (Chencho) y Leonardo de la Teófilo Forero… Con relación a los Pastores evangélicos y demás sectas religiosas tomaremos las medidas necesarias, para impedir que, invocando creencias religiosas, cualesquiera sean estas, nos sigan haciendo un trabajo de inteligencia solapado, con el fin de tratar de quitarnos las masas. Firman: Estado Mayor del Bloque Oriental Estado Mayor del Bloque Sur … "[3322]

Dentro de esta motivación, que, tuvo la guerrilla para cometer múltiples asesinatos también, clasificó la Fiscalía la conducta delictual desplegada sobre "**Población Civil no afín con las ideologías o reglamentaciones impuestas por las FARC"**; en ésta, el ente indagador señaló que hubo diversos homicidios cometidos en contra de ciudadanos ajenas al conflicto, bajo las siguientes justificaciones:

[3322] Informe 11-36597, Cit.

- Personas que como se ha indicado reiteradamente, ingresaban a la zona donde tenía dominio el grupo guerrillero; que, a su juicio, no suministraban una explicación satisfactoria sobre su presencia en ese lugar o, aducían que eran "trabajadores informales"; pero estimaba la agrupación irregular que se trataba de individuos que realizaban actividades de inteligencia.

- Civiles que consideraban, -como sucedió en la mayoría de los casos- elementos que ofreciera certeza alguna; por simples conjeturas o comentarios, colaboradores o informantes de la Fuerza Pública y grupos paramilitares.

- Personas que no estaban de acuerdo con la reglamentación o estatutos impuestos por las FARC EP.

No puede la Sala pasar por alto que, en la expansión y el dominio de las zonas de injerencia del grupo subversivo; el control territorial, se convirtió en objetivo de los grupos en disputa (guerrilleros y paramilitares), bajo ese escenario, ello conllevó a que, la agrupación con mayor influencia lograra un crecimiento en su capacidad 'militar'; lo que, evidentemente representaba una ventaja estratégica, geográfica y económica *"… La lógica de buscar obtener una expansión geográfica va más allá de una decisión puramente económica y se mezcla con los objetivos estratégicos y de control territorial que tienen los grupos irregulares …"*[3323] .

Incluso al respecto y de manera más concreta, el Centro de Memoria Histórica señaló que, la concentración de las FARC, en la zona del Urabá, generó gran tensión por la *obtención del control territorial*; y, de las bases de los trabajadores asalariados, de forma especial en los municipios de Turbo, Carepa, Apartadó y Chigorodó *"La decisión fariana de recuperar el terreno se topó con el intento del EPL de consolidar su trabajo político, lo que desató una disputa armada por el control político de los sindicatos y el movimiento obrero. Lo que estaba en juego*

[3323] HENAO DUQUE, Juan Fernando y otros. La lucha por el control territorial en Colombia: Un análisis de la dinámica del conflicto armado (2015), pág. 86.

era una potencial base para incidir social y políticamente sobre un proletariado mayoritariamente joven, sin educación, además de la posibilidad de reclutar combatientes …"[3324].

Con tal panorama, es dable estimar que, el *control territorial* era una motivación y una política para la empresa guerrillera de suma importancia; toda vez que, tal dominio geográfico permitió su crecimiento militar como se adujo lo que, va de la mano con el reclutamiento ilegal, sobre niños que habitaban en las zonas; a la par, se obtuvo el mando respecto a lugares, que, por su riqueza natural se convirtió en un bastión para la agrupación armada, lográndose su explotación económica -desabastecimiento maderero, minería ilegal, entre otros-; sin dejar de lado, el poderío ejercido sobre el narcotráfico. Quienes fuesen considerados obstáculos, para la obtención de tales circunstancias, sería asesinado. Por lógica razón todos esos fines señalados estaban conexos al plan estratégico de *"la toma del poder"*, a través de su acción ideológica, política, militar, organizativa, propagandista y armada; era válido entonces, "todas las formas de lucha de masas, por el poder para el pueblo".

> "… El objetivo fue crear la guerrilla para representar a la población rural y para constituir un gobierno que se dedicara a la redistribución del bienestar. En 1982, en la VII Conferencia en la región del Guayabero (Meta) la guerrilla decidió añadir "Ejército del Pueblo (FARC-EP)" al nombre y aclaran la concepción operacional táctica y estratégica.
>
> **A nivel geográfico este grupo armado ha sido más extenso en las regiones sudorientales de la selva y en las llanuras de la base de la Cordillera de los Andes. En el año 2000 el movimiento controlaba casi el 40 por ciento del territorio colombiano, con cerca de 12.000 combatientes y en 2007 con 18.000 según las declaraciones de la organización.** En el año 2008, Tirofijo murió a causa de un infarto cardíaco y dejó en el mandato a Alfonso Cano quien falleció en manos del Ejército en 2011 …"[3325] -Resalto propio-

[3324] Centro de Memoria Histórica, Una guerra sin edad. Informe Nacional de Reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado colombiano (2017), pág. 102.
[3325] BARCELONA CENTRE FOR INTERNATIONAL AFFAIRS -CIDOB-, Conflicto en Colombia: antecedentes históricos y actores.
https://www.cidob.org/publicaciones/documentacion/dossiers/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/conflicto_en_colombia_antecedentes_historicos_y_actores

CONTROL SOCIAL

Afirmó igual, el delegado de la Fiscalía que, un menor número (362 víctimas) obedeció al **control social** y, los asesinatos que, se desplegaron bajo esta motivación, se debió a que en los territorios de su injerencia, tales personas, desatendían las imposiciones de la organización criminal, logrando así, enviar un nefasto mensaje a la comunidad; además, se le atribuye ese *control social,* a lo que al interior de la agrupación irregular, se conoció como "limpieza social", asesinando a quienes consideraban delincuentes o drogadictos; empero debe manifestar la Magistratura que, no hay duda que se trató de civiles ajenos al conflicto armado, quienes, fueron asesinados bajo señalamientos injustificados e inexistentes. Ningún elemento de prueba se aportó que corroborara lo dicho por la agrupación armada ilegal, por tanto, tales afirmaciones no se tendrán como ciertas.

El control social ejercido por las FARC EP, tenía como objetivo principal que, en las zonas donde la guerrilla hacía presencia, se lograra intimidar a sus habitantes a tal punto que, éstos cumplían las órdenes emitidas por la agrupación delincuencial; ello, les permitía tener "un control social", a través de amenazas y uso desmedido de la fuerza.

De ello incluso, da cuenta la Defensoría del Pueblo en un informe especial donde precisa frente al control ejercido por esta guerrilla: *"… Estos fenómenos han tenido tres impactos importantes: el cambio en las dinámicas de control de las economías ilegales del narcotráfico y la minería, el recrudecimiento de* ***las amenazas como***

forma de control social *y la agudización de las confrontaciones entre la fuerza pública y la guerrilla …"*[3326]-resalto propio-

Señalando el ente acusador que, de esta motivación de *control social* existe un universo de 1.886 registros; de estos, 125 víctimas correspondían a la mal llamada *"limpieza social"* y 101 afectados más, que, concierne a aquellos civiles que desatendían las imposiciones de la agrupación arma ilegal.

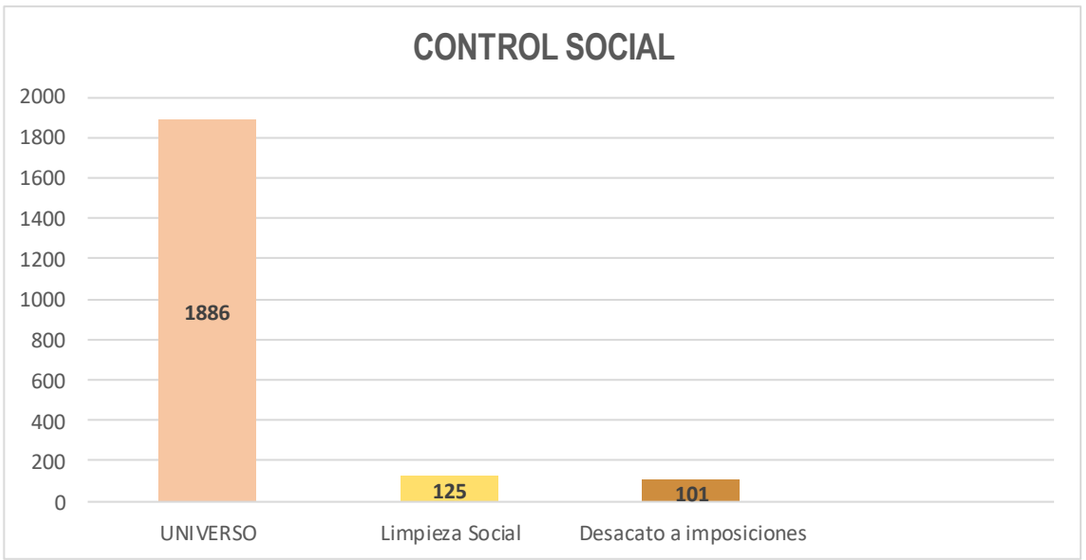

Grafica elaborada por la Sala

Acorde a los datos aportados por la Fiscalía, se vislumbra que ninguna información se aportó respecto de los 1.660 reportantes restantes; y si bien, se brindó un conocimiento general de 226 homicidios, debe el ente acusador en su labor investigativa precisar con detalle y claridad meridiana, todos los resultados, a fin de evitar vacíos estadísticos y cualitativos en relación a la temática que se analiza.

[3326] Defensoría del Pueblo, Informe especial. Economías ilegales, actores armados y nuevos escenarios de riesgo en el posacuerdo (2018), pág. 160.

Téngase en cuenta que, el control social que ejerce la estructura subversiva, busca darle cumplimiento a las estrategias y diversos mecanismos proyectados en la agrupación; esa "persuasión" que, siempre efectuó el grupo armado sobre civiles y comunidad en general, conllevó a imponerles una ideología política *(marxista-leninista)* que, influyó en la forma de producción económica y hasta intervenir en actividades relacionadas con *educación, salud, autoridad,* teniendo así, la estructura armada en los lugares de injerencia el dominio sobre la sociedad.

A nivel interno, las FARC EP, permitieron que los diferentes bloques, a través de sus dirigentes (Estados Mayores y comandantes) impusieran diferentes "reglas" de conducta y proceder a los habitantes de las regiones donde hacía presencia; muestra de la suplantación de autoridad que pretendía la organización armada delincuencial fue, el plan disciplinario que impuso 'El Mono Jojoy' -Víctor Julio Suárez Rojas-, a las estructuras del Bloque 'Oriental':

"…19. Desarrollar el trabajo organizativo con base al crecimiento de la FARC, Milicias Bolivarianas, PCCC y Movimiento Bolivariano impidiendo que nos infiltren. Con estas organizaciones adelantamos la consolidación territorial y poblacional, penetrando las formas naturales que tengan las masas en organización sin destruirlas para que el enemigo no los mate, expulse o desaparezca, **pero la autoridad en estas regiones son las FARC** …"[3327]

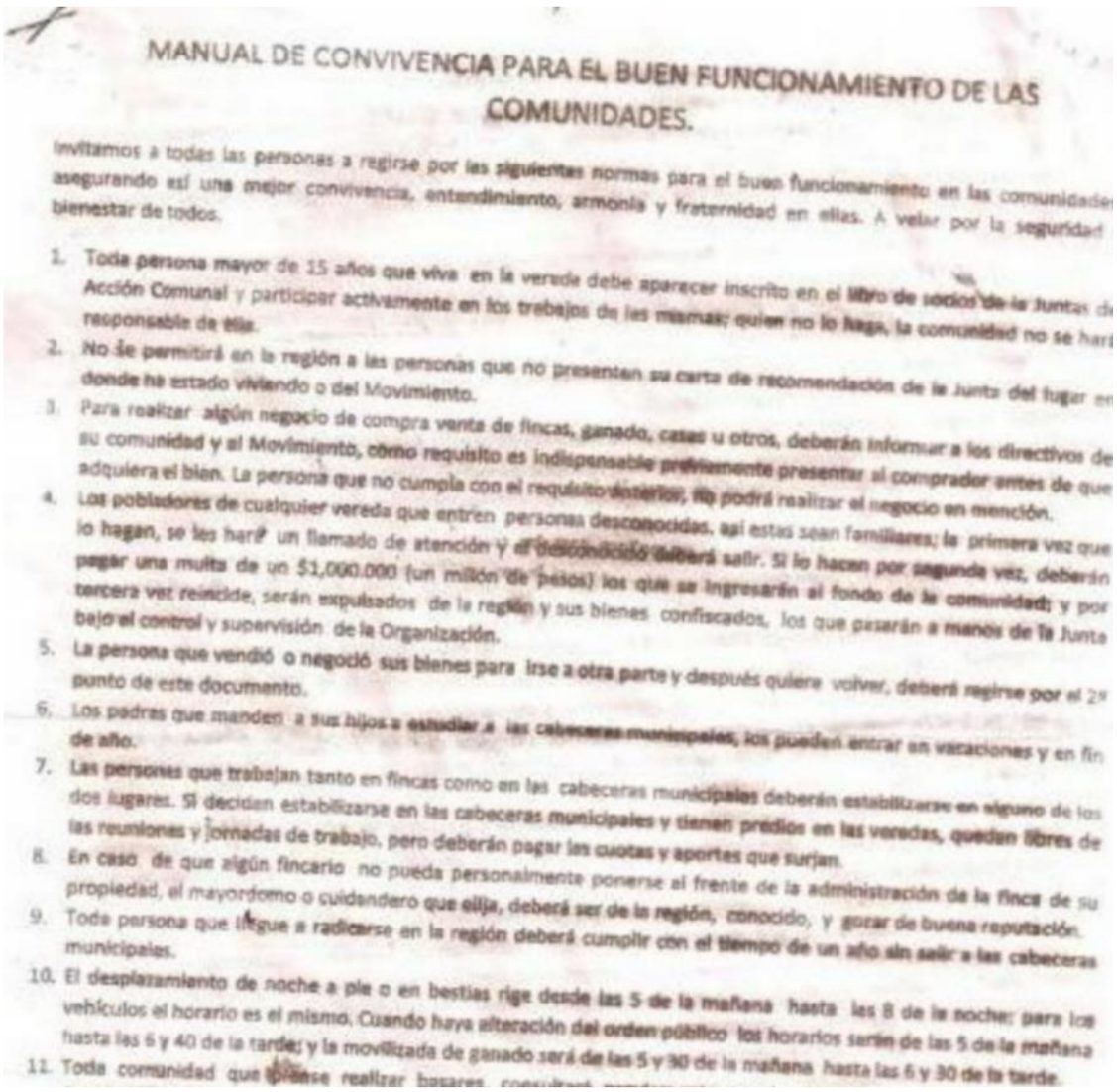

MANUAL DE CONVIVENCIA PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LAS COMUNIDADES.

Invitamos a todas las personas a regirse por las siguientes normas para el buen funcionamiento en las comunidades asegurando así una mejor convivencia, entendimiento, armonía y fraternidad en ellas. A velar por la seguridad bienestar de todos.

1. Toda persona mayor de 15 años que viva en la vereda debe aparecer inscrito en el libro de socios de la Juntas de Acción Comunal y participar activamente en los trabajos de las mismas; quien no lo haga, la comunidad no se hará responsable de ella.
2. No se permitirá en la región a las personas que no presenten su carta de recomendación de la Junta del lugar en donde ha estado viviendo o del Movimiento.
3. Para realizar algún negocio de compra venta de fincas, ganado, casas u otros, deberán informar a los directivos de su comunidad y al Movimiento, como requisito es indispensable previamente presentar al comprador antes de que adquiera el bien. La persona que no cumpla con el requisito anterior, no podrá realizar el negocio en mención.
4. Los pobladores de cualquier vereda que entren personas desconocidas, así estas sean familiares; la primera vez que lo hagan, se les hará un llamado de atención y el desconocido deberá salir. Si lo hacen por segunda vez, deberán pagar una multa de un $1,000.000 (un millón de pesos) los que se ingresarán al fondo de la comunidad; y por tercera vez reincide, serán expulsados de la región y sus bienes confiscados, los que pasarán a manos de la Junta bajo el control y supervisión de la Organización.
5. La persona que vendió o negoció sus bienes para irse a otra parte y después quiere volver, deberá regirse por el 2º punto de este documento.
6. Los padres que manden a sus hijos a estudiar a las cabeceras municipales, los pueden entrar en vacaciones y en fin de año.
7. Las personas que trabajan tanto en fincas como en las cabeceras municipales deberán estabilizarse en alguno de los dos lugares. Si deciden estabilizarse en las cabeceras municipales y tienen predios en las veredas, quedan libres de las reuniones y jornadas de trabajo, pero deberán pagar las cuotas y aportes que surjan.
8. En caso de que algún fincario no pueda personalmente ponerse al frente de la administración de la finca de su propiedad, el mayordomo o cuidandero que elija, deberá ser de la región, conocido, y gozar de buena reputación.
9. Toda persona que llegue a radicarse en la región deberá cumplir con el tiempo de un año sin salir a las cabeceras municipales.
10. El desplazamiento de noche a pie o en bestias rige desde las 5 de la mañana hasta las 8 de la noche; para los vehículos el horario es el mismo. Cuando haya alteración del orden público los horarios serán de las 5 de la mañana hasta las 6 y 40 de la tarde; y la movilizada de ganado será de las 5 y 30 de la mañana hasta las 6 y 30 de la tarde.
11. Toda comunidad que quiera realizar bazares, [illegible]

Fuente. Manual de convivencia del Frente 32 FARC EP[3328]

[3327] Documento 29 órdenes de Víctor Julio Suárez Rojas 'El Mono Jojoy' (2 de enero de 2002).

[3328] Información extraída de los archivos encontrados en operativo realizado por las Fuerzas Militares del 20 de enero de 2010, en zona rural de Puerto Asís-Putumayo, en el que se causó la muerte a Ángel Gabriel Lozada García 'Edgar Tovar', comandante del Frente 48, Bloque Sur FARC.

También corrobora dicha motivación el '**Plan General para el desarrollo de la Región Armando Ríos de la Nueva Colombia',** dirigido por el Frente 1 'Armando Ríos', cuyo objetivo principal era implementar "*normas de convivencia*" en su área de injerencia, imponiendo a la par en la ciudadanía un "**Registro y Control"**:

"…1. Se registrará la población de la Región Armando Ríos mayor de diez años a través de un carnet propio de identificación, diseñado con distintivo para la población flotante y estable.

2. Se registrará los menores de nuevos nacimientos que se originen en la región y en formato diseñado para tal fin.

3. En cada Asamblea del poder popular barrial veredal habrá un responsable registro y control el cual en planillas diseñadas recogerá el listado de la población y que contenga: apellidos, nombres, número de identificación, tiempo en el área, residencia estable o flotante.

4. El responsable de Registro y control de barrios y veredas recogerá el listado del personal poseedor armamento para efectos de carnetización.

5. La carnetización se hará en forma centralizada, el cual codificará cada habitante a través de su numeración pre impresa, estableciéndose un cupo numérico para cada vereda, barrio, localidad y municipio.

6. El costo de la carnetización será sufragado por el interesado a tres mil pesos cada uno.

7. Los listados de identificación y armamento se procesarán sistemáticamente en forma unificada para toda la región, la totalidad de los listados por cada localidad quedarán bajo el cuidado del responsable del área de FARC-EP a quien se pasarán las novedades respectivas.

8. Las novedades poblacionales de carnetización veredal y barrial se pasarán cada mes, las municipales cada dos meses.

9. Cada vez que un habitante cambie de domicilio permanente dentro de los municipios, informará al responsable de registro y Control sobre su desplazamiento, así mismo dará cuenta al responsable de su nuevo lugar de radicación.

10. El responsable de registro y control de cada barrio y vereda recogerá las inquietudes de su comunidad en materia de acciones sospechosas de algún habitante y las conductas de desacato a las normas respectivas.

11. Cada vereda deberá adquirir un radio de comunicación para transmitir novedades a una central municipal y esta a su vez con la instancia superior.

> 12. La CODERE realizará retenes y requisas frecuentemente vigilando que se cumplan los requisitos de carnetización …"

Aunado a que, quienes no dieran cumplimiento a las autodenominadas "normas de convivencia", eran asesinados lo que incluso, conllevó a que muchos civiles optaran por desplazarse de la zona; incluso, se evidenció que algunas personas eran asesinadas porque la agrupación irregular no toleraban la ocupación que desempeñaban -de lo cual, se puntualizará más adelante-; así, el control social desde su régimen se convirtió en una política en la organización delincuencial, con lo que, se logró ante la ausencia estatal en algunos sitios, suplir las autoridades e imponer su propio "orden".

El delegado de la Fiscalía, señaló dentro de ese ***control social***, un poderío ejercido, por lo que denominaron diferentes grupos armados criminales como "limpieza social"; así, expuso cargos que han sido versionados por excombatientes de varios bloques del otrora Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia 'FARC', que dan cuenta de tal situación.

> "… para esa época me encontraba trabajando en Auto Japonesa en Ibagué … Rafael Celis dijo que el Sargento Niño era un peligro para los comunistas ya que estaba integrando un grupo de sicarios en Ibagué, él se reunía diagonal al trabajo … Lo mataron fueron alias Vichiro y José Vidal Castaño quien uso una máscara para cometer el hecho… En este hecho yo participé haciendo la inteligencia, el trabajo lo mando a ejecutar Adán Izquierdo… Las causas de este hecho fueron porque el Sargento Niño ejecutó indigentes en Ibagué y fue el autor de un atentado contra un líder comunista … La víctima hacía parte de un escuadrón de la muerte en Ibagué …".[3329]

[3329] En diligencia de versión llevada a cabo el día 19 de noviembre de 2008 por la Fiscalía 23 delegada ante el Tribunal de Distrito, en cuanto al homicidio del señor **JOSÉ OBDULIO NIÑO ACUÑA**, el postulado **RAÚL AGUDELO MEDINA.**

Igualmente, en versión libre del 10 de agosto de 2011, el postulado **José Roberto Viracachá Sicua, alias 'Veneno',** exmilitante del Frente 42 de las FARC, adujo:

> "… Yo tengo conocimiento de ese hecho, Giovanny nos ordena darle de baja, Porque **ya habían varias informaciones y ya se le había llamado la atención, porque roban ganado, se les había llamado la atención en 2 o 3 oportunidades, entonces los de Giovanny nos mandó a matarlo**, yo voy con un guerrillero que le dicen alias 'El Gato o Alexander', nosotros vamos por los lados del Palmar y, Giovanny nos ordena ir por los lados de Mesitas del Colegio que era donde residía yo lo conocía una vez en el pueblo es una cantina entonces Giovanny me dijo que si lo conocía que acompañara Alexander para ir a asesinarlo, él salía de la gallera… Allí estaba, pero cuando lo llamamos para afuera, allí ultimamos …"

Con todo lo expuesto, debe tenerse en cuenta que ese *control social,* ejercido por el grupo ilegal, se concibe como una forma de limitar el comportamiento de los pobladores a través de regulaciones impuestas de manera arbitraria que, a consideración de la organización guerrillera, eran inevitables para "*Mantener el orden social y permitir un nivel de vida organizado, surgiendo así la necesidad de crear mecanismos de control correctivos, cuyo fin es mantener la conducta 'normalizada' …"*[3330]; tal política permitió que las diferentes agrupaciones que componían las FARC, cometieran actos de homicidio en contra de quienes no acatara sus órdenes o incurrieran en conductas que estimaban antisociales.

CONTROL DE RECURSOS

Otra motivación expuesta por la Fiscalía fue **el control de recursos**; se asesinó aquellos civiles que, se negaron a pagar exacciones o por la liberación de algún familiar secuestrado; para ello, la organización ilegal, se basó en la política planteada

[3330] Requena & Ayuso, 2016, pág. 225.

en lo que se conoció al interior de la agrupación armada ilegal como "ley 002" -se impuso "un impuesto del 10% a empresas o personas nacionales o extranjeras, que tuvieran en el país más de 1 millón de dólares de patrimonio; a la par el para entonces integrante del Secretariado de las FARC EP, "Iván Márquez", adujo que quien no le diera cumplimiento al 'impuesto revolucionario' sería retenido, es decir, secuestrado-: por tanto, tal situación no solo obedeció a una motivación, sino a una política que surgió con la necesidad de sufragarse; y para tal fin, acudían al despliegue de conductas delictuales como el secuestro y el homicidio.

> "… RESUELVE:
>
> artículo primero. Cobrar el impuesto PARA LA PAZ a aquellas personas naturales o jurídicas, cuyo patrimonio sea superior al millón de dólares USA.
>
> artículo segundo: a partir de la fecha, los cobijados por esta LEY, deben presentarse para cumplir esta obligación. Un segundo llamado aumentará el monto del tributo.
>
> Artículo tercero: quienes no atiendan este requerimiento, serán retenidos. Su liberación dependerá del pago que se determine. Publíquese y Cúmplase. Pleno del Estado Mayor Central FARC-EP …"

Indicó el delegado del ente acusador que se identificaron ochenta y nueve víctimas bajo esta motivación, sin embargo, de la gráfica que en principio exhibe el Fiscal, se percibe que, la cifra obedece a noventa y seis, debiendo llamarse la atención, para que dichos datos se precisen y con ello, se logre un panorama más certero de lo realmente acaecido. De otro lado, hay que advertir que el **control de recursos,** no se trató solo de una motivación; ésta, indudablemente también fue una política implementada por la organización delincuencial, recuérdese, como se ha expuesto a lo largo de la decisión que el objetivo cardinal de la agrupación guerrillera fue ***"la toma de poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha"*,** por lo que analizados los 'estatutos, plenos, conferencias e incluso comunicados' y, demás 'reglamentaciones', que imponía la empresa criminal; se logró establecer que las FARC, en sus orígenes hasta 1982 aproximadamente, tenían medios económicos y fuentes de financiación insuficientes; que, dificultaban su crecimiento en los

procesos de colonización, lideradas para dichas fechas; ello, por cuanto para ese entonces, se ubican en zonas del país cuyo potencial económico era bajo.

La V Conferencia Nacional de Guerrilleros, celebrada entre el 4 y 10 de septiembre de 1974, señaló respecto de las Finanzas del grupo[3331]:

> "… Numeral 11**.** La Conferencia disuelve la Comisión Nacional de Finanzas y exige de sus integrantes una autocrítica por su vinculación y trabajo…. Así mismo, en el Numeral 12 señala. La conferencia señala la nueva política financiera de las FARC partiendo de la organización de una comisión de Finanzas por cada columna o frente. El tesorero de cada comisión o comando llevara la contabilidad en debida forma y cada comando dispondrá del dinero que le corresponde en el presupuesto General y lo demás entregara a la Tesorería del Estado Mayor… En el numeral 13. La Conferencia asigna 300 pesos anuales para cada integrante de las FARC, a partir de septiembre del 74. Los comandos que dispongan dinero cancelaran hasta agosto la asignación anterior y pasaran el todo a la tesorería del Estado Mayor. Los comandos que por alguna circunstancia no pudieren hacerlo pasaran el dato a la Tesorería y esta cubrirá lo correspondiente …"

De esta política surgieron directrices en aras de obtener muchos más recaudos; así, los frentes debían cancelar al Secretariado la suma de $150.000.000, debiendo en un plazo de 5 meses proceder a su pago.

A partir de la VII Conferencia, llevada a cabo en mayo de 1982, la agrupación insurrecta, "reglamentó" la actividad financiera al interior de la estructura, vista desde esta óptica ya como una política de la agrupación

> "… Cada frente nombrará dos compañeros para que asesoren al financiero de los Estados Mayores de Frente y que sustituyan la comisión financiera del frente**.** El trabajo de finanzas debe dirigirse hacia el gran capital financiero, ósea (sic) hacia las ciudades y dirigido a los

[3331] Conclusiones político-militares.

> representantes de los monopolios y a los latifundistas enemigos de la revolución. En las áreas coqueras concentrarse la atención sobre los grandes traficantes y si fuere el caso decomisarles la mercancía o exigir fuertes sumas, pero sin comprometer el movimiento …"[3332].

En el Pleno Ampliado del Estado Mayor Central de las FARC,[3333] desarrollado entre el 27 de diciembre de 1984 y 2 de enero del año siguiente, precisaron: "El Pleno ampliado aprueba la centralización de la actividad financiera para que pasemos a la estructuración y manejo que se da en todos los ejércitos. Esto permitirá una mejor planificación, control y sistematización de presupuesto y de toda la actividad financiera. Las comisiones de los Frentes estarán integradas por un comandante de Finanzas que deberá hacer parte del Estado Mayor del Frente, el cual orientará, planificará y desarrollará la actividad financiera en su área. Se reafirma la necesidad de retomar la política financiera de masas, elaborando planes de supervivencia dirigidos no solo a recibir la cuota del campesinado simpatizante o amigo, sino que dirigir el grupo de masas a la consecución de recursos financieros ..."

Durante el Pleno que se efectuó en 1987, el Secretariado de la organización subversiva; dio vida, a la Comisión Nacional de Finanzas más estructurada, la que, guardaba correspondencia a esa organización que se trasformaba de manera constante; creciendo no solo a nivel territorial, sino cada vez centraban más adeptos; consolidando así, de manera exponencial sus fuerzas armamentista; dicha comisión, estaba integrada por varios miembros, entre ellos, uno del Estado Mayor Central; quien, se encargaba de desarrollar los planes que se tuvieran en materia de finanzas y verificar el cumplimiento de los acuerdos pactados.

Para eso, en la VIII Conferencia Nacional Guerrillera, se fijó como cuota a dos años; es decir, de 1994 a 1996 reunir la suma de $200.000.000; con el fin de darle cumplimiento a esta meta; las FARC, por medio de sus Conferencias y Plenos, dieron origen a lo que ellos denominaron "leyes", con lo que se pensó que lograrían la

[3332] Conclusiones de la Séptima Conferencia.
[3333] Plan Ampliado del Estado Mayor Central de las FARC-EP dic 1984 enero 1985.

consecución de dicha cantidad; ello por supuesto, para el desarrollo de sus actividades delictivas.

Se promulgó en la *VII Conferencia Nacional Guerrillera* -14 de mayo de 1982-, la denominada 'Reforma Agraria Revolucionaria', en la que se estableció que: *"…* Todas las propiedades o concepciones de compañías extranjeras, petroleras, mineras, bananeras, madereras etc., quedan abolidas a partir de la sanción de la presente Ley pasan bajo el control de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejercito del Pueblo (FARC-EP). Así mismo, quedan abolidas todas las propiedades de carácter personal de los latifundistas o las amparadas por sociedades anónimas, limitadas, en comandita o de hecho y pasan bajo en control de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejercito del Pueblo (FARC-EP), quienes, de acuerdo con el Programa Agrario de los Guerrilleros, las entregaran en usufructo a los campesinos sin tierra, sobre la base de unidades económicas que el Comité Nacional para la Reforma Agraria señale."

Determinaron además, que, los frentes que componían el grupo guerrillero, "apoyarían con acciones armadas la toma revolucionaria de tierras o empresas" -se denominó artículo 8 de la mentada imposición-; y, en su régimen interno, expidieron, como ya se señaló en el contexto criminal de la organización insurgente, una 'ley' o reglamentación sobre "Tributación"; esta imposición fue difundida en el *Pleno del Estado Mayor de las FARC,* celebrado en febrero de 2000, lo que se divulgó con la finalidad de 'fortalecer la lucha agraria'; considerando que, las sumas dinerarias que eran 'aportadas por voluntarios', no eran suficientes para el sostenimiento de la lucha armada que libraba la empresa insurrecta; por tanto dispusieron: *"… Cobrar el impuesto para la paz a aquellas personas naturales o jurídicas cuyo patrimonio sea superior al millón de dólares … Quienes no atiendan este requerimiento, serán retenidos. Su liberación dependerá del pago que se determine …".*

> "… Quien de forma ilícita se apropie de bienes o dineros públicos, o de la misma forma los facilite a terceros, deberá regresarlos íntegramente a la entidad legalmente propietaria de esos recursos, adicionando los intereses correspondientes de acuerdo a la tasa de interés bancario vigente en la fecha de la devolución… Pagará una multa acorde al monto y gravedad del delito cometido, que será mayor entre más alto haya sido el cargo

> administrativo desde el cual delinquió. Esta sanción puede llegar a la expropiación de bienes…Sera sometido a arresto en proporción a los criterios anteriormente anotados… A quienes, desde el sector privado, otorguen coimas, propinas o sobornos para reducir a los administradores públicos a su favorecimiento, será sancionados bajo las mismas consideraciones" -Sobre corrupción administrativa, Ley 003 en marzo de 2000-

Es evidente que, el fin principal de la agrupación criminal, al impartir este tipo de directrices, no era otro más que, monopolizar los recursos y a la par, indudablemente se avizora la suplantación de la autoridad; con ello, se pretendía dar cumplimiento a su plan estratégico y la consecuente expansión en el territorio nacional, con dominio social y como se está develando, de recursos financieros. La organización delincuencial, obtenía a través de las diferentes fuentes económicas, un flujo constante de fondos en cada una de las regiones donde hacían presencia; por ende, se incurrió al despliegue masivo de otras conductas punibles como extorsiones, como secuestro de comerciantes, ganaderos, empresarios, microempresarios; pero, cuando por alguna razón las personas que eran estimadas como 'objetivos económicos', se negaban a los aportes exigidos; eran blanco, de atentados contra sus bienes o asesinados, a fin de presionar la entrega de dinero[3334].

De los diferentes cargos que se legalizaran en la presente decisión muchos corresponden a esta política y motivación; muestra de ello, fue el homicidio de los hermanos Correa Peña, hecho delincuencial que se desplegó por el Bloque Sur (Columna Móvil Teófilo Forero Castro) FARC EP:

> "… El 23 de enero de 2003, en la vereda Los Negros, fueron encontrados los cuerpos sin vida de los señores Luis Ángel y Gentil Peña Correa. Ese día el señor Luis Ángel fue citado en el sitio conocido como Casablanca ubicado por la vía Santana Ramos, al llegar al lugar, fue retenido en una cochera, siendo su esposa contactada telefónicamente para que lleve donde estaba retenido, la suma de $10.000.000 que Luis Ángel necesitaba para un negocio

[3334] Informe No 11-36597, Cit., pág. 49.

de ganado. Ella acudió al lugar con el dinero, acompañada de su cuñado *Gentil Correa Peña*. Allí fue atendida por alias 'Fuego Verde' integrante de la Columna Móvil Teófilo Forero Castro, quien luego de tomar el dinero le ordena retirarse del lugar. Gentil es retenido junto con su hermano Luis Ángel y fueron obligados a abordar un vehículo en el cual los conducen hasta la vereda Los Negros donde a la orilla de la vía les dan muerte con disparos …"

Respecto de este hecho criminal, el desmovilizado *Wilmar Betancourt Perdomo*, manifestó: "… El homicidio de dos hermanos ocurrido el 23 de enero 2003, en el cruce de las Palmas en Algeciras Huila, uno de ellos se llamaba Luis Ángel, eran compradores de amapola, pero decían que trabajaban con el B2. La orden la dio 'El Mocho'… Fuego Verde le pregunta a Hueso si sabe manejar carro, dijo que si… Luis Ángel subió a Casablanca a hablar con la guerrilla porque lo mandan a llamar, le dicen que necesitan al hermano y éste sube con la esposa de Luis Ángel en una moto, ya Fuego Verde despacha a la muchacha y le dice que ellos se quedan, entonces conseguimos el carro, y ya en los negros los bajamos del carro y los matamos …" -Versión libre del 28 de junio de 2013-

Del hecho indicado por la Fiscalía; si bien, no se indica una razón por la que el grupo armado ilegal cometió el homicidio, si se percibe que, el ciudadano *Luis Ángel Peña Correa,* asume la carga financiera impuesta por la organización delincuencial (exacciones); ciertamente, se avizora que, la guerrilla a toda costa lograba ingresos financieros con los que se sostenían en su trasegar; no solo aquellos que, se generaran de las conductas ilícitas cometidas en contra de la ciudadanía; también los que, gracias al control territorial obtenían; como la minería ilegal, el contrabando, extracción de hidrocarburos e hidroeléctricos; que, producían cuantiosas sumas de dinero (ver punto 8, fuentes de financiamiento); todo bajo la orden que: *"Tenían que hacer un aporte para la paz, eso es para el desarrollo de la guerra guerrillera, pero lo llamamos para la paz, digamos hacer la guerra para conseguir la paz"*[3335].

Indiscutible es que, quienes se oponían o simplemente no 'contribuían económicamente' o eran considerados un obstáculo para la consecución de recursos; se ordenaba asesinarlos; ello, formó un empoderamiento tal del grupo armado ilegal, que, la estructura se fortaleció en todas sus alas *"… Incremento de la presencia y fortalecimiento de la capacidad bélica dentro de una estrategia para asegurar su expansión y consolidación en algunos*

[3335] VIII Conferencia Nacional Guerrillera.

territorios del País, lo que le ha permitido aumentar su capacidad operacional, el número de personal y recursos como armamento, así como conseguir un mayor control territorial …"[3336].

De otro lado, se avizora como otra motivación el **DESACATO INTRAFILAS A RÉGIMEN ESTABLECIDO POR LAS FARC EP**

Señaló el Representante Indagador que, 1.80% de los homicidios, se perpetraron atendiendo un desacato al reglamento interno de la organización delincuencial; muestra de ello, se refleja en los cargos de reclutamiento que concursan con el punible de homicidio. Tales asesinatos o "fusilamientos" como eran llamados, se llevaba a cabo después de los ya referenciados y criminales *"consejos de guerra".*

Sanciones
Sanciones en el marco de la vida en filas: Dentro de las que se encuentran: *Pérdida temporal o definitiva del derecho a ocupar cargo alguno de responsabilidad o presentación; obligación de cumplir con el trabajo o cualquier actividad que como sanción le sea impuesta a juicio del organismo respectivo; consejo de guerra para delitos enunciados desde el asesinato a compañeros hasta el robo a compañeros* (según tabla 1); *fusilamiento solo en caso de extrema gravedad, como: la traición, delación y otras formas de colaboración voluntaria con el enemigo, el asesinato de compañeros de las filas o las masas, la deserción con armas o dinero del movimiento y otros delitos de acuerdo con su gravedad (Este debe contar con la opinión del Secretariado).* Todo lo anterior en el marco de una Asamblea de guerrilleros.
Sanciones en el marco de la vida como milicianos: Sanciones frente a los delitos: *1. Delitos sin atenuantes: Consejo de guerra conforme al Reglamento de Régimen Disciplinario de las FARC. 2. Delitos con atenuantes: sanción disciplinaria consistente en determinado trabajo material concreto, degradación si es mando y expulsión de las Milicias y de la región y comunicación de la sanción a todas las organizaciones revolucionarias regionales y nacionales. 3. Cuando medien otras circunstancias o móviles, las organizaciones milicianas por medio de resoluciones señalarán las variantes de sanción que cada caso requieran".* Sanciones frente a las faltas graves de segunda instancia*: "Crítica pública y autocrítica de parte del sancionado; compromiso del sancionado a reparar los daños causados y corregir su conducta: imposición de tareas prácticas que tiendan a la formación política del sancionado; en caso de reincidencia: expulsión del movimiento de Milicias y comunicación de la sanción a todas las organizaciones revolucionarias; cuando medien otras circunstancias o móviles, los escalones de milicias por medio de resoluciones señalarán las variantes de sanción que cada caso requiera.*

Fuente. Elaboración del Centro de Memoria Histórica, extraído de los Estatutos de las FARC EP

[3336] Defensoría del Pueblo. Economías ilegales, actores armados y nuevos escenarios de riesgo, Cit., pág. 146.

Al respecto ha precisado el ODDR-UN, Unicef e ICBF que: *"Tomando una muestra total de 2.171 niños, niñas y adolescentes atendidos en su Programa Especializado entre enero de 2007 y junio de 2013, indagó entre los niños, niñas y adolescentes su valoración sobre las sanciones recibidas y encontró que para el 4.3% les hacían consejo de guerra y lo fusilaban"*[3337].

Para las FARC, mantener y hacer cumplir su régimen interno, de importancia mayúscula; las faltas u omisiones, en que incurrían sus integrantes eran duramente sancionadas; incluso, con la vida como se ha contextualizado. La organización delincuencial en su 'estatuto', dispuso como una de las funciones que, debía cumplir sus tropas, era realizar "guardia" y, si las condiciones de seguridad no se mantenían con total precisión y el combatiente abandonaba "el puesto de guardia", en la estructura criminal; ello, se consideraba una falta gravísima, costándole la vida al subversivo -Cartilla era de orden cerrado-; de allí que, esta falta y otras más, como se vio a lo largo del contexto (Estatutos); eran las que, la agrupación irregular no pasaba por alto, llevando a sus integrantes a los ya comentados *'consejos de guerra'.*

Adujo entonces el ente acusador que, bajo la motivación de "desacato o faltas al reglamento interno", se identificó que 14 víctimas, corresponden a integrantes de la agrupación subversiva que incumplieron lo establecido en el orden interno, llamando la atención la Magistratura que, en la estadística, advertida por el delegado de la Fiscalía; se informó que, por faltas a los 'estatutos' se documentaron 37 afectados, sin que, surja claridad en lo aportado, observándose un vacío en 23 homicidios; por tanto, como en precedencia, el titular de la acción penal, en futuras oportunidades, deberá establecer datos certeros, permitiendo un acercamiento a la realidad de lo acontecido.

[3337] Ibidem, pág. 353.

Sobre esos crímenes cometidos en contra de los propios miembros de la empresa criminal, el entonces guerrillero *Víctor Julio Suárez Rojas -Jorge Briceño Suárez o Mono Jojoy-,* advertía al personal que estaba bajo su mando, como debía ser el comportamiento de los combatientes a fin de evitar su asesinato: *"... Intento de homicidio, trago, chismografía, dejarlos como está en el reglamento de régimen disciplinario porque lo que es delito es el asesinato, lo de borrachos se pasa a delito cuando hay incumplimiento premeditado de órdenes y determinaciones, desprestigio, daño a los bienes de la población civil..."*[3338].

Asimismo, en varios apartados de distintos comunicados, el mismo dirigente del Bloque Oriental, señaló: *"… Se ajustició a Maicol Nariño en Bogotá. Era el que después de capturado llevó los chulos al campamento de Felipe. Seguimos trabajándole a los otros traidores …"* -JOACO2008, comunicado 051 del 28 de noviembre de 2009-

"... Pensemos en conformar un gran fondo para financiar el ajusticiamiento de traidores como Rojas, Olivo, Isaza, Cesar, Karina y demás que tanto daño nos han causado. Y centralicemos en cada caso la información de utilidad …" -Archivo denominado Alfonso2008-.

Al respecto la Sala precisa que, si bien esta fue una justificación o motivación para la comisión de diversos asesinatos; también se reconoce como una práctica, en la medida que, a nivel interno se llevaron a cabo multiplicidad de homicidios bajo el escenario de los denominados "*consejo de guerra*" en los que, se quitó la vida de reclutados y militantes, entre otros que, a juicio de los dirigentes de la agrupación subversiva desacataban el "régimen" impuesto por las FARC EP, de obligatorio cumplimiento.

El contexto criminal que rodeó el grupo guerrillero, que para las FARC, era de suma importancia tener el control sobre sus tropas, tan así que, al interior de las distintas

[3338] Documentos incautados a alias 'Mono Jojoy', archivo denominado 2010Monojojoy, comunicado No 132 del 9 de mayo de 2010, numeral 11.

agrupaciones que la conformaban, se asignaban varios cargos de mando, con el fin de tener una mayor vigilancia de quienes militaban en sus filas; para ello, la organización subversiva emitió lo que denominaron "régimen disciplinario" (ver ítem 3.5.3), en éste definían una disciplina 'militar' que, debía ser obedecida por todos los combatientes; desde su primer "capítulo", indicaban lo que consideraban faltas o agravios en contra de la agrupación; y se determinó como sanciones a las consideradas de extrema gravedad, los *"Consejos Revolucionarios de Guerra"*; siendo, ***el mayor número de asesinados bajo esta política los reclutados ilícitamente***.

Como se adujo, ese mal llamado *'Consejo de Guerra',* estaba compuesto por "un presidente, secretario, cinco 'jurados de conciencia', fiscal y defensor; determinándose finalmente si el subversivo era 'condenado o absuelto; debiendo significar que en un gran porcentaje según se documentó eran declarados culpables. Entre las penalizaciones extremas al emitirse la decisión, posterior al despliegue de dicho 'Consejo de Guerra'; se encontraba **el fusilamiento,** a quienes consideraban *"traidores, delatores y otras formas de colaboración voluntaria con el enemigo (…) la deserción con armas o dinero de las FARC"*; sin duda, este fue un llamado a los demás integrantes de la empresa criminal, a fin de evitar el abandono de las filas y con ello el debilitamiento la insurgencia.

Tampoco puede dejarse de lado que, a esta política se sumó lo que al interior del grupo irregular se conoció como *"normas internas de comando"* (ver numeral 3.5.4); detallándose la disciplina que, debía tener en general toda la subversión; orientó así, las FARC unas "disposiciones" de funcionamiento diario, como horarios, distribución y tipo de guardia, centinelas, entre otros; además, de aquellas que eran de exclusivo cumplimiento para los dirigentes; y, quien no las acatara recibiría sanciones, entre ellas, la más extrema, se le asesinaba *"Todos los comandantes están obligados a realizar*

periódicas revisiones de armas, municiones a todo el personal a su cargo y a quienes se le compruebe descuido, pérdida de ellas o pérdida de piezas, les serán aplicadas las sanciones correspondientes".

Al respecto, el Centro de Memoria Histórica, informó:

> "… Para fortalecer ese incremento, se ordenaba que cada Frente ampliara sus combatientes a 300, para llegar a un pie de fuerza de 32.000 guerrilleros. Así mismo, se pedía un ensanchamiento de las redes urbanas y la conformación de milicias, ambas estructuras configuradas como extensión de cada Frente. Se comentó que las primeras se habían creado con mucha dificultad en Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y otras ciudades, pero que en realidad eran muy pequeñas. Dichas redes tenían, entre sus funciones, realizar labores de inteligencia, apoyo logístico, tareas de finanzas y el ajusticiamiento de delatores, desertores y de mandos militares comprometidos en crímenes contra el pueblo …"[3339]

Sobre esta temática el desmovilizado *Raúl Agudelo,* manifestó en versión libre del 22 de febrero de 2014, las circunstancias fácticas que rodearon el homicidio de un miliciano de la agrupación guerrillera:

> "… si yo acepto ese homicidio doctora yo no sé cómo se llamaba él, nosotros le decíamos Julián, alias Julián, era un miliciano, inclusive yo lo tirotié (sic) unos días antes y se me voló, él era un miliciano de la héroes él tenía unos problemas de indisciplina, inclusive doctora él andaba conmigo unos días, él estuvo andando conmigo unos días y ese muchacho era muy borracho y se le acusaba de muchas cosas, de que tenía problemas de atracos, bueno en fin de cosas, una cantidad de cosas lo acusaban y dieron la orden de matarlo ..." -hecho violento ocasionado el 13 de agosto de 2001, casco urbano de Planadas-Tolima-

De lo anterior, se logra colegir que el homicidio como "sanción", a través de lo que se conoció como se adujo *"consejos de guerra"* y "fusilamientos"; se estableció al interior

[3339] Centro de Memoria Histórica, Guerrilla y Población Civil 1949-2013, pág. 180.

de la organización delincuencial como **política, motivación y una práctica** que, implementó la organización delincuencial como consecuencia de los actos denominados de *"indisciplina",* en que incurrían algunos de sus integrantes; penalizaciones que, eran impuestas cuando a su juicio, estimaban que la falta que cometían u omitían los combatientes, era de extrema gravedad; esto, conllevó a enviar un mensaje para quienes hacían parte de la empresa insurrecta, a fin de que no se cometieran dichos actos, porque las consecuencias serían las mismas para todos.

MODUS OPERANDI UTILIZADAS POR LA AGRUPACIÓN ARMADA

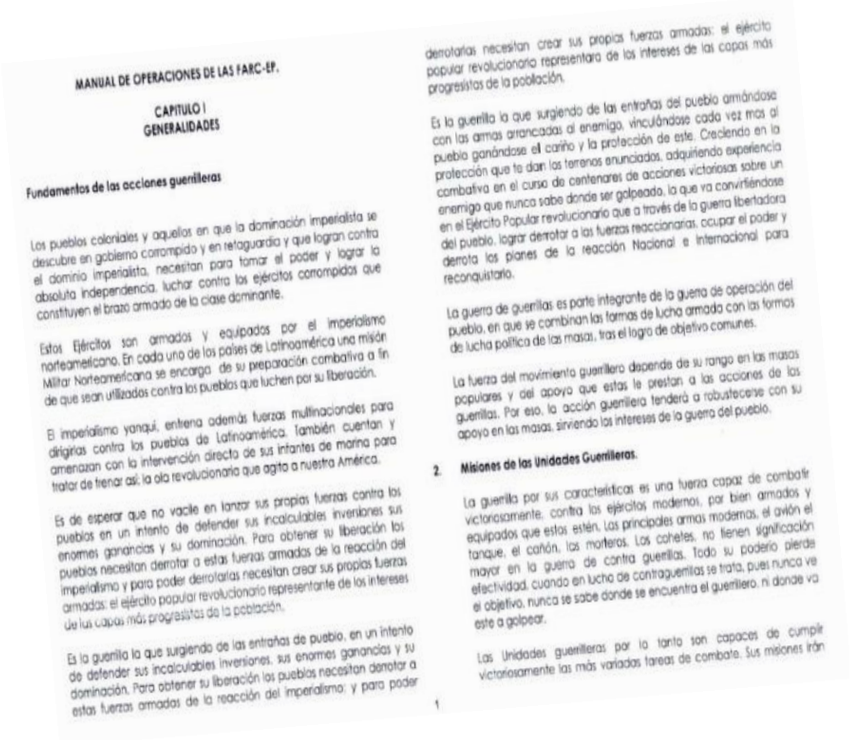

MANUAL DE OPERACIONES DE LAS FARC-EP.

CAPITULO I
GENERALIDADES

Fundamentos de las acciones guerrilleras

Los pueblos coloniales y aquellos en que la dominación imperialista se descubre en gobierno corrompido y en retaguardia y que logran contra el dominio imperialista, necesitan para tomar el poder y lograr la absoluta independencia, luchar contra los ejércitos corrompidos que constituyen el brazo armado de la clase dominante.

Estos Ejércitos son armados y equipados por el imperialismo norteamericano. En cada uno de los países de Latinoamérica una misión Militar Norteamericana se encarga de su preparación combativa a fin de que sean utilizados contra los pueblos que luchen por su liberación.

El imperialismo yanqui, entrena además fuerzas multinacionales para dirigirlas contra los pueblos de Latinoamérica. También cuentan y amenazan con la intervención directa de sus infantes de marina para tratar de frenar así, la ola revolucionaria que agita a nuestra América.

Es de esperar que no vacile en lanzar sus propias fuerzas contra los pueblos en un intento de defender sus incalculables inversiones sus enormes ganancias y su dominación. Para obtener su liberación los pueblos necesitan derrotar a estas fuerzas armadas de la reacción del imperialismo y para poder derrotarlas necesitan crear sus propias fuerzas armadas: el ejército popular revolucionario representante de los intereses de las capas más progresistas de la población.

Es la guerrilla la que surgiendo de las entrañas de pueblo, en un intento de defender sus incalculables inversiones, sus enormes ganancias y su dominación. Para obtener su liberación los pueblos necesitan derrotar a estas fuerzas armadas de la reacción del imperialismo; y para poder derrotarlas necesitan crear sus propias fuerzas armadas: el ejército popular revolucionario representante de los intereses de las capas más progresistas de la población.

Es la guerrilla la que surgiendo de las entrañas del pueblo armándose con las armas arrancadas al enemigo, vinculándose cada vez mas al pueblo ganándose el cariño y la protección de este. Creciendo en la protección que te dan los terrenos anunciados, adquiriendo experiencia combativa en el curso de centenares de acciones victoriosas sobre un enemigo que nunca sabe donde ser golpeado, la que va convirtiéndose en el Ejército Popular revolucionario que a través de la guerra libertadora del pueblo, lograr derrotar a las fuerzas reaccionarias, ocupar el poder y derrota los planes de la reacción Nacional e Internacional para reconquistarlo.

La guerra de guerrillas es parte integrante de la guerra de operación del pueblo, en que se combinan las formas de lucha armada con las formas de lucha política de las masas, tras el logro de objetivo comunes.

La fuerza del movimiento guerrillero depende de su rango en las masas populares y del apoyo que estas le prestan a las acciones de las guerrillas. Por eso, la acción guerrillera tenderá a robustecerse con su apoyo en las masas, sirviendo los intereses de la guerra del pueblo.

2. **Misiones de las Unidades Guerrilleras.**

La guerrilla por sus características es una fuerza capaz de combatir victoriosamente, contra los ejércitos modernos, por bien armados y equipados que estas estén. Las principales armas modernas, el avión el tanque, el cañón, las morteros. Las cohetes, no tienen significación mayor en la guerra de contra guerrillas. Todo su poderío pierde efectividad, cuando en lucha de contraguerrillas se trata, pues nunca ve el objetivo, nunca se sabe donde se encuentra el guerrillero, ni donde va este a golpear.

Las Unidades guerrilleras por lo tanto son capaces de cumplir victoriosamente las más variadas tareas de combate. Sus misiones irán

1

Desde pronunciamientos anteriores, esta Sala ha sido clara en advertir que, no comparte con la Fiscalía, pues, se considera que se confunde las prácticas con los modos de operar; téngase en cuenta que, una práctica obedece a la realización por parte de los grupos armados ilegales, de una actividad ilícita, desplegada de manera continua y conforme a las propias directrices impartidas; así, la agrupación adquiere un desempeño tal, que, su ejecución se torna cada vez más frecuente.

De otro lado, entiéndase como modus operandi o modo de operar, el despliegue de ese accionar delincuencial; estableciendo para ello, pautas de comportamiento,

particularidades con que se actúa, medios y métodos establecidos, con alto grado de coordinación, estrategia y planeación que permite precisamente que las prácticas por el grupo desarrolladas tengan un "adecuado" cumplimiento.

Efectuadas las anteriores precisiones, procede la Sala a analizar **el modus operandi** presentado por el delegado de la Fiscalía, en los siguientes términos:

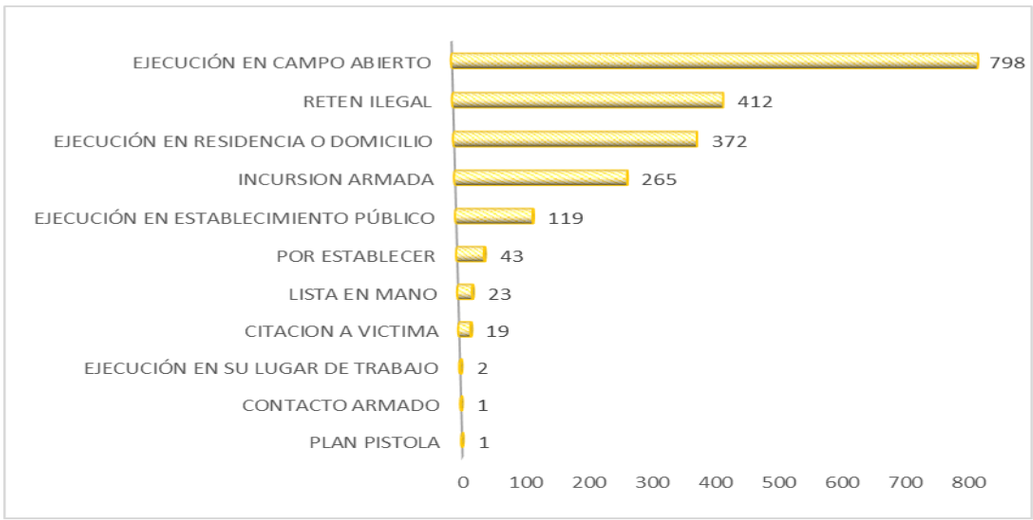

Fuente. Fiscalía delegada

Presentó el ente acusador ***2.055 víctimas*** -recuérdese que la Sala tomó como muestra representativa los casos legalizados: 220 homicidios-; asesinadas bajo un plan ejecutado por la organización subversiva; dichos homicidios se presentaron en una mayor proporción en **campo abierto** ***(798 afectados)***; señalando al respecto la Fiscalía que, tal denominación obedecía por la circunstancia espacial en que se producía el hecho criminal; es decir, se trataba de un sinnúmero de homicidios perpetrados por las FARC, que tuvieron ocurrencia en lugares diferentes a viviendas o sitios ocupados.

Como muestra de ello, se presentó versión libre, suministrada por el desmovilizado *Ismael Pérez Ostos,* exintegrante del Frente 22, Bloque Oriental FARC, en la que adujo:

> "… Para esa fecha el Negro Alfonso nos envió al Flaco Ovidio, a alias El Gato Arnulfo y a mí a esa región, ese día llegamos como a las 06:00 de la mañana a la casa del señor José Everto, él era quien vivía en Isamá, él estaba al lado de un cafetal y Flaco Ovidio le preguntó el nombre y ahí mismo le disparó… Nosotros salimos de ahí caminando hasta que encontramos a otro señor que estaba en un potrero con otros obreros limpiando con unos machetes y Flaco Ovidio le pregunta el nombre al señor él le da el nombre y sin decirle nada más le disparó con un fusil que él cargaba… Lo que dijo Flaco Ovidio era que había recibido la orden de 'El Negro Alfonso, Ovidio llevaba una hoja en donde estaban los nombres y conforme le iban diciendo el nombre les iba disparando, abandonamos la zona a pie, íbamos uniformados y los tres íbamos armados ..."[3340].

Es decir que, la agrupación armada ilegal, realizó el mayor número de homicidios en lugares que no atendían a las residencias, negocios o propiedades habitadas comúnmente por las víctimas; estos asesinatos, para que el resultado fuese más efectivo para la organización delincuencial.

Bajo este modo de operar, debe hacerse precisión, sobre aquellas personas que eran ***ejecutadas en vía pública***; al respecto, el ente acusador indicó que, se llevaron a cabo en personas que caminaban o estaban utilizando cualquier medio de transporte por una vía, siendo interceptadas por uno o varios subversivos, quienes les daban muerte de forma instantánea.

[3340] Informe 11-36597, Cit.

Ocurrió así, el homicidio de la ciudadana residente en Florencia-Caldas, expresando el postulado *Nelson Antonio Patiño Cuartas,* exintegrante del Frente 47 de las FARC, que:

> "… No sé el nombre tenía por ahí 26 años, vivía en el pueblo de Florencia-Caldas tenía su esposo, estos hechos fueron en el mes de abril de 2004, en la Vereda El Porvenir del municipio de Florencia Caldas, la orden la impartió alias Kadafi o Alias Fabio Muelas porque estaba llevando información a la Policía… alias Kadafi me dio la orden para que a su vez se la impartiera a los milicianos Yupi y Ernelio para que la ajusticiaran cuando saliera de clase, así se hizo cuando salió e iba para el pueblo la abordaron en la moto en que iba, la bajaron le dijeron que la iban ajusticiar y la asesinaron en la carretera …"[3341]

Si bien, no se indica los motivos por los que cometieron el hecho criminal, lo cierto es que, el modo de operar expuesto por órgano investigador es evidente; en la medida que, los subversivos abordaban a sus víctimas en vías públicas, transitadas y concurridas o no, procediendo a asesinar a quien los altos mandos ordenaban; ello, acorde al status de poder que, ostentó la agrupación armada ilegal en las diferentes zonas donde hacían presencia; aprovechando por lógica razón, la considerable o total ausencia de autoridades legalmente constituidas en dichos sectores.

Otro modus operandi que, se evidenció en la empresa criminal, para la ejecución de los homicidios, fue los **retenes ilegales**; así, lo precisó el Representante Acusador, al advertir que, 412 víctimas de las 2.055 referidas; se asesinaron en estas circunstancias; de allí que, instalado el "reten" en lugares seleccionados, se determinaba a quién se le daba muerte; siguiendo siempre las directrices de sus dirigentes y altos mandos.

Señaló sobre el particular el Centro de Memoria Histórica:

[3341] Ibidem.

> "… La guerrilla también ejerció funciones de policía, usando prácticas muy similares a las que aplicaba en regiones donde ejercía un control territorial. En varios pueblos de la zona de distensión rigieron medidas como las siguientes: instalación de retenes sobre carreteras y sobre el río Caguán; la imposición de horarios para el transporte terrestre y fluvial; el impedimento para la libre movilización nocturna; el control a vendedores ambulantes que debían portar un carnet expedido por las FARC EP; la asignación de guardias para vigilar la salida y la llegada de aviones en el aeropuerto de San Vicente del Caguán; la solicitud a varias personas de abandonar el área …"[3342]

Al respecto, señaló también el Centro de Memoria Histórica que, para el año 2013, la agrupación delincuencial continuaba (pese a los golpes militares) con posibilidad de realizar retenes, controles territoriales u obstrucciones a la movilidad en diferentes regiones, como en Arauca y Chocó; también aunque en menor escala en zonas como Putumayo áreas muy locales como en Algeciras-Huila *"… La peculiaridad de imponer por medio de la intimidación armada, la inmovilidad del transporte productivo e institucional, tuvo cierta relevancia en el periodo que tratamos… quienes han acuñado el concepto de 'paro armado' distorsionando de esta manera al paro o protesta ciudadana que ha tenido relevancia regional…"*[3343].

Dentro de esta modalidad, adujo la Fiscalía enmarcar la **retención o interceptación de civiles,** lo que sustentó en "retener o interceptar" los civiles, para luego ser trasladados a otro lugar a fin de ser asesinadas; circunstancias que también se daba en los "retenes ilegales" que ejercía el grupo armado en vías pública, en los que se procedía a suspender la marcha de vehículos, ciertamente, señala el Titular de la acción penal que este fue otro modo de operar consistente en "**retenciones ilegales**

[3342] Centro de Memoria Histórica, Guerrilla y población civil, Cit. Pág. 256.
[3343] Ejusdem, pág. 286.

de vehículos y de personas"; así lo expuso el expostulado *Hernán García Giraldo,* exintegrante del Frente 47 de las FARC EP.

> "…Para el día 25 de febrero de 2003… El señor Yonier Hernández Muñoz se estaba buscando hacia días se apodaba biyuyo, entonces para ese día cae donde estaban los guerrilleros y ahí lo retuvimos entonces coincide la muerte de los dos ese día se lo llevan de 'Villeta a la Sombra' allí se encontraron con los otros muchachos donde lo entrega Bolo, biyuyo estuvo toda la noche en manos de las FARC, al otro día lo fue la muerte…"

Respecto de las circunstancias de este accionar delictivo ejercido por la estructura armada, indicó el Fiscal de la causa que, la agrupación irregular tendía cercos a través de retenes móviles y fijos con el objeto de **controlar a la población civil**, también de **captar recursos** y efectuar homicidios, dado que en ocasiones encontraban precisamente civiles que estaban en "lista" de sancionados o eran buscados por el grupo guerrillero, así como aquellos que pertenecían a Fuerza Pública o estimaba la guerrilla que colaboraban con estos o con los paramilitares.

> "…En este hecho nosotros nos encontrábamos en Alto de Torres, Villeta el comandante Adán le da la orden a Leonardo y Fermín, **para bajar a hacer un retén** a rio dulce esto era con motivo de hacer una pesca milagrosa o sea **parar los carros lujosos que bajaran y traer a sus ocupantes**, nosotros nos vamos en un vehículo manejado por Leonardo bajamos hasta un punto donde queda un filito al frente donde pasa la central, a mi Leonardo me ordena quedarme en el sitio con Mireya, Paquita y Jimmy para que desde ahí podamos cubrir la retirada de ellos y para que vigilemos y les avisemos qué carros van bajando y subiendo, qué carros y de qué colores nosotros nos quedamos ahí con Jimmy y les comunicamos cuando vienen bajando entonces ellos salen para el carro y lo requisan, retienen la gente, esto estaba coordinado y sobre eso nos dividimos el trabajo…. paran una camioneta azul donde vienen tres personas dos hombres y una mujer les ordenan bajarse, el señor que va de copiloto se pone de mal genio y dice que no se baja entonces le dicen a un muchacho que llaman 'El Tuerto Guillermo' que este pendiente le abren la puerta él se trata de bajar no sé qué fue lo que sucedió dicen que el tuerto se distrajo y el señor había intentado sacar algo de la guantera que parece que era un revolver y entonces que le había

> disparado…. después de que le disparan ellos se retiran se traen el carro, entre el carro viene una ropa y otras cosas porque ellos iban de paseo…"[3344] -hecho ocurrido el 2 de febrero de 2002 en la vereda Río Dulce, Sasaima-Cundinamarca-

Sustentó la Fiscalía los modos de operar del grupo ilegal en que se produjeron en homicidios o 'ejecuciones' como eran conocidas al interior de la agrupación armada irregular; de los que, se llevaron a cabo, en la **residencia o domicilio**; también en los **sitios de trabajo** de las víctimas, sitios en que los guerrilleros ingresaban con el único fin de asesinarlos.

Así lo señaló el exguerrillero *José Héctor Piñeros,* militante del Frente 42, FARC:

> "El señor Gilbert Valero, un muchacho de aproximadamente unos 30 años de edad y el día que ocurrieron los hechos él se encontraba en su casa más exactamente en la Vereda Arabia en la carretera que conduce la Inspección de San Gabriel a la vereda Neptuna a un sitio más conocido como la Quinta, ocurrieron los hechos el 27 de mayo 1999, el señor Gilbert Valero, se encontraba junto con su esposa de nombre Mélida Rodríguez … se da la orden de asesinarlo, el comandante alias el Negro Antonio, según la información que tiene era que el señor Gilbert prestaba su colaboración al Ejército Nacional. Los hechos ocurren a las 7 de la noche cuando llegamos hasta su lugar de residencia con un guerrillero apodado alias Marlon y un miliciano José Ricardo Ramírez alias el Runcho, el señor Gilbert, se encontraba en su habitación en el momento que sucedieron los hechos, allí alias el Runcho le hace un disparo con una escopeta calibre 16 … Nosotros entramos hasta la habitación del señor Gilbert Valero en el momento de ajusticiarlo." -hechos ocurridos en la vereda Arabia, Vota-Cundinamarca, el 27 de mayo de 1997-

Indudablemente, se trató de un gran número de afectados que, estando en su vivienda fueron asesinados por el grupo delincuencial; se percibía entonces el **control social** que, ejercía la organización criminal en las distintas zonas; atendiendo que.

[3344] Las circunstancias tempore espaciales del hecho criminal son precisadas por el desmovilizado *Carlos Giovanny Sierra,* en diligencia de versión libre, sin que señalara la Fiscalía fecha de la misma (Informe 11-36597, Cit.).

llegaban como se aludió, hasta las residencias, efectuaban el homicidio; y salían sin mayores inconvenientes; ello, ante la evidente ausencia estatal.



Igualmente, presentó el delegado dl ente acusador, los homicidios causados por **incursión armada**, indicando que, de la muestra exhibida -(2.055 víctimas, -recuérdese que la Sala tomó como muestra representativa los casos legalizados: 220 homicidios-)-, 265 fueron asesinadas bajo estas circunstancias; que, sea de paso advertir, por la frecuencia con que se desplegaron, la sistematicidad y generalidad con que se cometieron, manifiestamente, se torna en una práctica de la organización subversiva.

Para llevar a cabo lo que se conoció como "*tomas o incursiones guerrilleras*", las FARC, disponían generalmente -dependiendo la magnitud que se tuviera proyectada para la toma- entre 1 y 4 guerrilleros, para desplegar la acción criminal; señalando la Fiscalía que, considerando una muestra de 549 víctimas de homicidio bajo estas circunstancias; tuvo participación, en número así: *1 guerrillero, 56 homicidios; 2 subversivos, 230 víctimas; 3 combatientes 160 asesinatos y 4 insurgentes, 103 delitos contra la vida;* empero, como se adujo obedeciendo a la dimensión de la incursión armada se disponía el número de delincuentes, por parte de la agrupación armada ilegal; así, hubo casos en que se contó con la presencia entre 1.200 y 2.000 militantes.

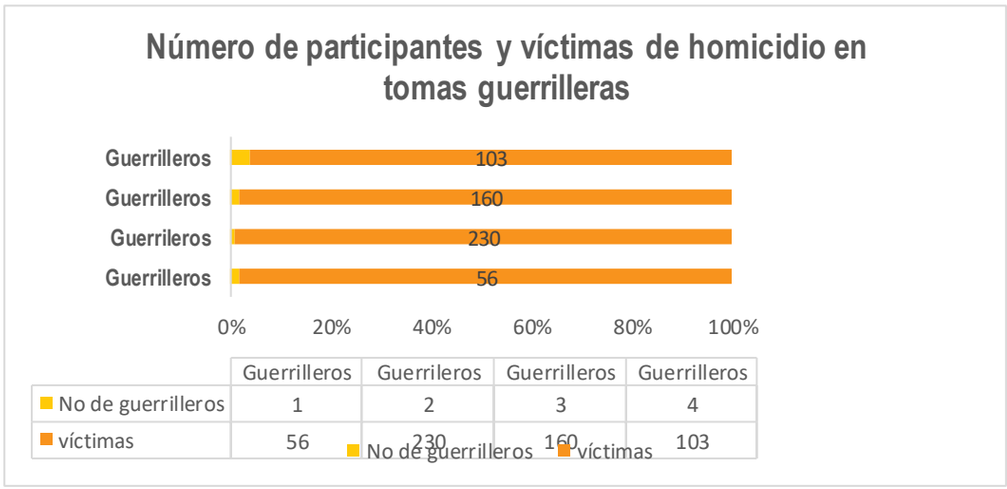

Gráfica elaborada por la Sala

Presentó el ente acusador, el número de homicidios que, se reportaron por año ejecutados por las FARC, debido a las "tomas guerrilleras" que desplegaron. De manera significativa se destaca que hubo un incremento considerable para el 2002, año en que, se da el cambio de gobierno; y, comienza su gestión *Álvaro Uribe Vélez,* presumiendo acorde a su campaña que, su gestión estaría encaminada a "combatir la guerrilla"; así las cosas, no es ajeno considerar que, ante ello, la organización delictiva, incrementó sus prácticas criminales; y, por ende, creció el número de víctimas, significativamente de servidores públicos y agentes del Estado[3345].

[3345] Audiencia concentrada del 12 de marzo de 2018, sesión 4. Señaló el ente acusador al respecto que: "… una versión de Elda Neyis Mosquera García, alias Karina, donde se hablaba que fue una de las directrices por parte del secretariado, realizar tomas guerrilleras a las poblaciones como una respuesta a la política de seguridad democrática de Álvaro Uribe…"

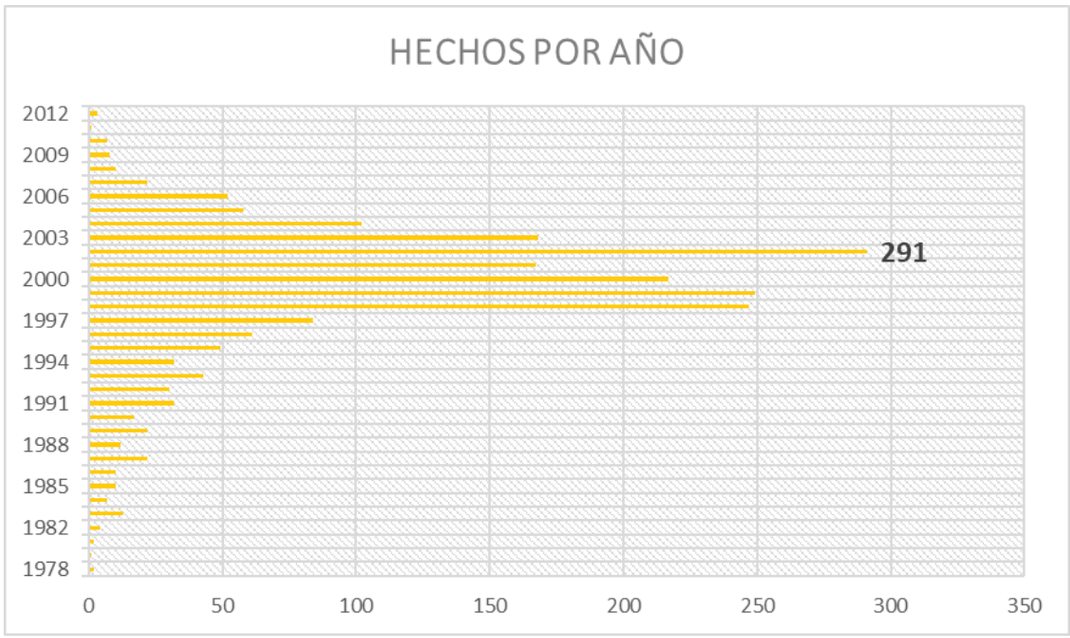

Fuente. Fiscalía delegada

Se resalta, como se acaba de precisar que, considerando el análisis cuantitativo estadísticamente de la época, en que se ejecutaron los homicidios se tiene una línea de tiempo, entre 1950 y 2014, determinando que entre los años 1998 a 2002, la ocurrencia de éstos, se incrementó ostensiblemente como se adujo, alcanzó su pico más alto en el año 2002 con 291 asesinatos en tomas guerrilleras; de igual forma, en 1998, tuvo un alza considerable, recuérdese que, para dicha época a través de la Resolución 085 del 14 de octubre de 1998, el entonces presidente *Andrés Pastrana,* declaró iniciado el proceso de paz, estableciendo la zona de distensión en las municipalidades de Mesetas, La Uribe, La Macarena, Vistahermosa-Meta y San Vicente del Caguán.

> "… Sobre tomas y ataques a poblaciones ocurridas entre 1988-2007, se aprecia que, en el periodo de mayor actividad guerrillera, entre 1997-2002, se registra también el mayor número de tomas de poblaciones. En el segundo de los periodos citados, ocurrieron 12 de las 18 tomas registradas en el Caquetá; en ese mismo espacio temporal hubo tres del total

de cinco tomas que se presentaron en Putumayo; asimismo, en el Meta tuvieron lugar seis de un total de doce tomas guerrilleras …"[3346] -Estadísticas del CINEP-

Según la información aportada por la Fiscalía, hubo un mayor número de asesinatos, con ocasión a las incursiones desplegadas por la organización guerrillera, en zonas rurales (veredas, sectores agropecuarios); las que, se caracterizaron por tener un uso excesivo de violencia ejercida por los perpetradores, ***práctica*** considerada por la Sala, en que la guerrilla buscaba "atacar de manera directa y frontal a los que consideraba enemigos"; y principalmente, *"… atacar mediante la utilización de diferentes tipos de armas convencionales y no convencionales las guarniciones militares e instalaciones policiales acantonados en un determinado lugar …"*[3347].

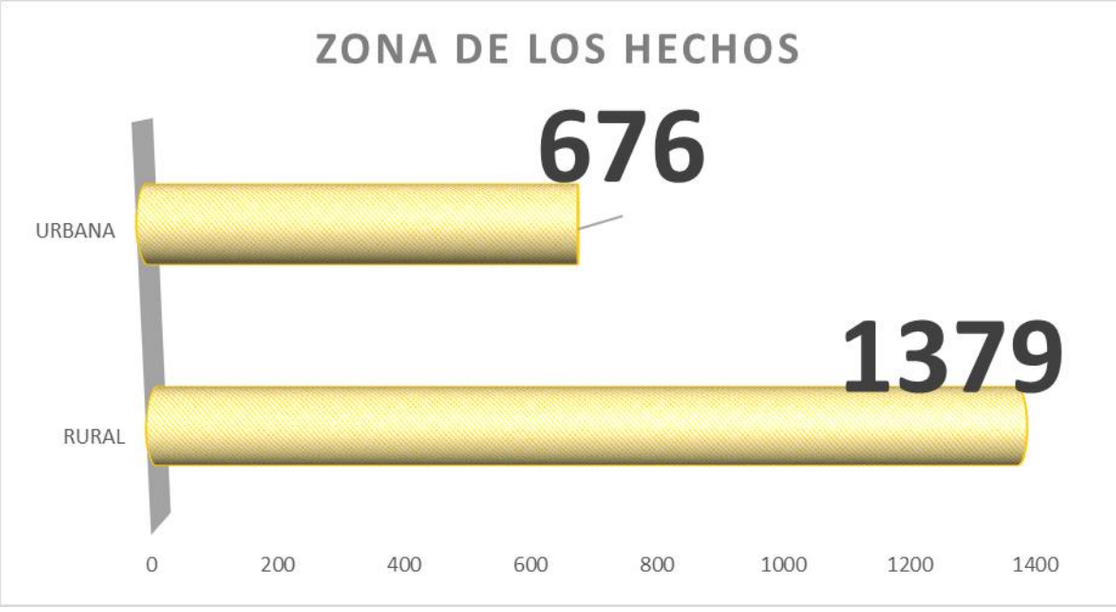

Fuente. Fiscalía de la causa

Cabe destacar que, las **incursiones armadas** al interior de la agrupación delincuencial fueron, también **una política** establecida pues, recuérdese que el plan estratégico de las FARC obedeció a *"la toma de poder por medio de todas las formas*

[3346] Centro de memoria histórica, Guerrilla y Población Civil, Cit., pág. 261
[3347] Informe 11-36597, Cit.

de lucha"[3348]. Además, precisó el delegado del ente acusador que, en la *Cartilla 'Militar' FARC,* se hizo un recuento de lo que comprendía la "toma de un pueblo", donde se señaló "… de la toma de un pueblo que ha de durar 2 horas, pero un refuerzo enemigo motorizado solo tardaría una hora en llegar. Si el terreno y nuestras fuerzas no se prestan para emboscarlo, la voladura de un puente puede permitir que se realice la toma del pueblo…"[3349] y en el numeral 43 se indicaba "La toma a población puede hacer por diferentes fines: para capturar millonarios, para un golpe a un banco, para obtener drogas o vestuario, para ajusticiar a ciertos elementos, para provocar un movimiento de tropas, para liberar presos nuestros, para un acto de propaganda, entre otras".

Téngase presente la guía de organización elaborada por el *Comando Conjunto 'Adán Izquierdo FARC'*, el 8 de octubre de 2004, en su ítem denominado **circular a los Estados Mayores de Frentes** "*Para el trabajo de organización de masas*, con el objetivo primordial de fortalecer dicha organización es fundamental presionar una movilización política… numeral 8. En dirección a la conquista de sus reivindicaciones y a la movilización política, para lo cual se debe ir creando las condiciones para organizar marchas, paros, tomas, etc., que eleven el nivel protagónico del campesinado en la lucha de clases ..."[3350].

Además, las FARC establecieron que era necesario para asegurar el éxito en sus acciones "evaluar al enemigo" y realizar trabajo de inteligencia; así, en la mencionada cartilla se señalaba "la capacidad de las Fuerzas Armadas de la burguesía" y como trabajo de inteligencia para llevarse a cabo las actividades ilícitas. Se debía obtener información real sobre: el terreno, enemigo, población civil, tiempo y clima; una vez adquirida, se sometía a un análisis, elaborándose una "*apreciación de la situación*"; así, se elaboraba un croquis de rutas de aproximación y retirada del objetivo, características del terreno y distancias, poblaciones vecinas, ubicación de las tropas del Ejército Nacional y la Fuerza Aérea.

[3348] Ver plan estratégico, punto 3.2.1
[3349] Cartilla militar FARC, página 48. Documento digital entregado por el ente acusador.
[3350] Ibidem.

Se incluía por organización delincuencial, diversas circunstancias como kioscos, arboles, edificaciones notorias que servían, como guía de orientación al grupo subversivo; plano dentro del que, era de suma importancia indicar la estructura interna de la Estación de Policía, viviendas de dichos uniformados, personas que laboran en las entidades bancarias y, descripción de algún elemento o inmueble sobre los que debía recaer el acto delictivo[3351].

En aras de planear las acciones criminales y que éstas culminaran cómo, según las directrices correspondía; la estructura armada, realizaba un trabajo organizativo, preparaban sus combatientes a través de entrenamiento militar y, de forma paralela, ordenaban los abastecimientos de medicamentos y todos los medios logísticos para el desarrollo de sus planes, tales como ***"las tomas guerrilleras o incursiones armadas"*;** es decir que, se evidencia, la planeación, alevosía, trabajo premeditado, preparación, programación y desarrollos de esas acciones armadas, en las que se desplegaron multiplicidad de conductas criminales, entre ellas homicidios.

V. gr., el hecho delincuencial acaecido, el 1° de noviembre de 1998, en Mitú-Vaupés, cuando integrantes del entonces, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC EP-, con aproximadamente 1.500 combatientes, fuertemente armados, lanzaron un asalto masivo sobre la Policía de dicha localidad que, para ese momento contaba con cerca de 15.000 habitantes y 120 uniformados para defenderla -5 oficiales, 2 suboficiales, 77 patrulleros, 6 agentes y 30 auxiliares de bachiller-.

Agazapados cerca al aeropuerto de la municipalidad y, en los alrededores del colegio 'José Eustasio Rivera', los guerrilleros desencadenaron un duro ataque contra el Comando de Policía, utilizando para tal fin, fúsiles, ametralladoras, granadas de mano,

[3351] Informe 11-36597, Cit.

lanzagranadas, morteros y cilindros de gas cargados con explosivos. La cruenta agresión, se prolongó hasta el 2 de noviembre en horas de la noche, cuando los subversivos abandonaron la población y sus alrededores llevándose consigo a varios miembros de la Policía Nacional retenidos.

De manera posterior, las autoridades retomaron el control de la zona y, al examinar la situación, se avizoró que, dicha **Incursión armada,** dejó un alto número de muertos, tanto de Policías como de civiles; de igual forma, se constató el daño ocasionado en las diferentes construcciones que conformaban la municipalidad y, principalmente las instalaciones públicas como, hospital, banco, estación de Policía y el colegio municipal[3352].

Varios factores son determinantes para analizar tal modo de operar por parte del grupo insurrecto; se avista que, indudablemente para la ejecución de dicha acción delincuencial; era necesaria la planeación, trazar estrategia y efectuar una organización con la finalidad de poder la guerrilla, desplegar la **incursión armada** que, como lo advirtió el ente acusador, fue determinante para el homicidio de civiles y miembros de la Fuerza Pública; por tanto, no es ajeno discernir, teniendo bajo consideración los elementos de prueba, que a lo largo del desarrollo de las vistas públicas aportó el ente acusador que, este tipo de conducta ilegal, se define como **una política, una práctica y un modus operandi** de las FARC EP; llegando incluso como se efectuará, instarse al ente acusador para que en su labor investigativa se determine si las "tomas e incursiones guerrilleras", pudieron constituir un patrón de macrocriminalidad.

Sobre este hecho delincuencial, los exintegrantes del Bloque Oriental FARC, *Ely Mejía Mendoza 'Martín Sombra', Jenny Rodríguez Villanueva 'Tania'*, *Crispulo Efraín*

[3352] Ibidem.

Quiñones Barrero y Gustavo Lasso Céspedes, se refirieron en los siguientes términos dados a conocer por el representante acusador:

"… Martín Sombra. en cuanto a su participación en la toma de Mitú, señaló que desde el pleno 1983 al que asiste con voz y voto se definió el cambio y la forma de actuar de las FARC y utilizarían el cisne que significa asalto y copamiento y **en adelante realizarían asaltos y tomas de poblaciones,** a este Pleno concurrieron todos los legendarios… Luego cumpliendo esa modalidad el 'Mono o Jorge Briceño' continúa realizando las grandes tomas; a partir de 1993 dice el exguerrillero que, siguió al lado de Marulanda y del Mono Jojoy, a quien acompañó para mirar cómo se desarrollaron las tomas del Billar, Miraflores y en la de Mitú, El Mono Jojoy, se ubicó en Barranco Minas. cuando se hacían las tomas con la aprobación de Marulanda visitaban los campamentos donde estaban los Policías y soldados llevábamos medicina ...

Directamente en la participación de la Toma a Mitú, señalaron …; ahí me dijeron que a mí me tocaba con Hipólito, él me explicó que es cargar las bombas a donde están los explosivitas. A las 4 de la mañana nos fuimos para el pueblo y a las 5 de la mañana sonaron los bombazos y ahí nos tocó llevar los explosivos a donde los rampleros.

Quiñones Barrero, señaló … la unidad mía se componía de 135 hombres, es una columna móvil, nos tocó por los lados de la iglesia inicialmente. Un grupo de asalto al mando del comandante Pichón, reemplazante de Rondón. entramos y golpeamos al puesto de policía y por un micrófono se le avisaba a la población civil que se retirara, íbamos 35 unidades al mando de alias Diomedes por el lado de la chuquía, ahí nos tocó todo el día … Nos relevábamos, combatíamos una hora y entraba otro grupo, que era la compañía de Pichón, hasta que nos dio las cuatro de la tarde, hasta que se entregaron los sesenta y uno policías, **fueron asesinados diecinueve policías y heridos once civiles** … Sierra Romero, señaló en cuanto a su participación en la toma de Mitú … Yo entro con el grupo como auxiliar del ramplero el indio Patuno, mi actividad era cargar costales y los cilindros, para el lanzamiento de ramplas. nos corresponde a mano izquierda del hospital, El indio era la persona encargada de armar los cilindros… El ramplero va con sus cuatro a cinco auxiliares del frente 55 de las FARC … Caballero Valderrama … En cuanto a su participación en la toma de Mitú, relató éramos 24 unidades, cubriendo el puesto de policía, para el lanzamiento de las ramplas regularmente se ocupaba entre diez nueve costales tupidos entre pergamineros. ...".

Son muchos los casos que, dan cuenta del accionar delincuencial que ejecutaba las FARC EP (ver ítem tomas guerrilleras), sin embargo, se centró el Titular de la acción penal, en presentar como muestra de lo analizado en líneas anteriores, la toma guerrillera desplegada en Toribio-Cauca, el 11 de julio de 2002, por integrantes de la Columna Móvil 'Jacobo Arenas' en conjunto con el Frente 6 de tal agrupación criminal.

> "… El 11 de julio de 2002, se entró a la población de Toribio. En la incursión armada participaron más o menos 250 unidades, entraron como a las cinco de la tarde y su retirada más o menos como a las diez de la mañana, fue atacada la Estación de Policía con cilindros bomba… Se hurtaron aproximadamente 17 fusiles. Los policías ante los ataques se rindieron, en un número aproximado de 14 quienes se encontraban en la Estación, los que fueron posteriormente entregados al cura párroco, aproximadamente 15 minutos después de haberse rendido …
>
> … El edificio de la Estación quedó totalmente destruido, alrededor de la estación varias casas de la población civil dañadas sobre la manzana al frente del puesto de Policía. Esta toma se planeó en Jambaló en Sumbico como un mes antes … Para el éxito de la toma fueron instaladas unidades en la vía de Corinto por si llegaba el Ejército en apoyo. El municipio fue tomado en reiteradas oportunidades, por ser estratégico para la guerrilla, por el lugar de ubicación son corredores de movilidad, transporte rápido a otras zonas, de la gente, armas, explosivos y el puesto de policía es un obstáculo para la guerrilla en la zona, ya que allí está ubicado el cañón para salir a la zona de Silvia o a la autopista. Si el puesto de policía no estuviera en dicho lugar, la guerrilla saldría a la autopista para salir a Santander por abajo y Silvia por arriba, porque la guerrilla para movilizarse a Silvia o Santander de Quilichao tiene que pasar por la puerta del cuartel"[3353] -responsables del hecho criminal entre otros, los desmovilizados Heriberto Reina Suaza, Abel Alexander Arboleda Holguín y José Raúl Escobar Ramírez-

Se observa que, con este *modo de operar*, el grupo guerrillero cobró la vida de muchos pobladores y miembros de los Cuerpos Armados regulares; homicidios que,

[3353] Ejusdem.

por su forma de ejecutarse, estuvieron antecedidos de un estudio y planeación para su efectividad.

Al respecto informó el Centro de Memoria Histórica:

> "… La clave del éxito relativo de las FARC, pero también de su declive militar y político reciente, está en sus complejas relaciones con la población civil. Fueron voceras o la expresión armada de reclamos campesinos en sus tempranos años, aunque no secundaron al más notable movimiento campesino … Se erigieron por doquier como reguladoras de conflictos y dispensadoras de sanciones (incluidos los tiránicos fusilamientos) en zonas de colonización; se afirmaron como recaudadoras de contribuciones más o menos forzosas … **Pero también se desbordaron en su hostigamiento sistemático a la población civil, con prácticas como masacres, minas antipersonales, tomas violentas de pueblos**, hasta llegar a la generalización del recurso que más impopulares las ha hecho, el uso indiscriminado del secuestro. Su accionar invadió la vida cotidiana de regiones y poblaciones, a veces como autoridad de facto y otras como fuerza de ocupación. A la larga se puede decir que antagonizaron sistemáticamente a la población civil a la que halagaban y trataban de seducir en el discurso público, pero que al mismo tiempo sometían, amparadas en el poder despótico de las armas. De todas estas variantes en sus relaciones con la población civil se encuentra aquí contundente argumentación …"[3354]

Homicidios desplegados en establecimientos públicos

Este fue otro de los *modos de operar* que, a consideración de la Fiscalía, estimando los diferentes elementos de juicio, incurrió las FARC EP; de allí que, de acuerdo a la muestra exhibida, 119 homicidios se realizaron en sitios públicos. Las acciones se desplegaban, cuando varios subversivos armados ingresaban a puestos de comercio, recreación, educativos, religiosos, culturales entre otros; así, como entidades estatales, donde se hallaba la víctima con el fin de asesinarlo.

[3354] Guerrilla y Población Civil, trayectoria de las FARC, Cit., pág. 14.

Ello, lo corroboró el desmovilizado Wilkin Fernando Lugo Ortiz, exintegrante de la Columna Móvil Teófilo Forero, Bloque Sur FARC:

> "… El de los concejales del municipio de Campoalegre, fue el 10 de julio de 2005, esto es orden de Oscar El paisa, para atentar contra la Política de Álvaro Uribe, para que se dieran cuenta que la política de seguridad democrática no iba a dar resultados… Fui yo el encargado de realizar el hecho en el municipio de Campoalegre… Me asignaron ocho unidades bajo mi mando, Sandoval me mostro en el hotel Puerta del Sol del municipio de Campoalegre, el sitio donde iban a organizar la reunión ... El día de los hechos todos no estaban sentados en esa mesa y quienes cayeron fueron otras personas ajenas a lo que se iba a hacer … Entramos al restaurante Puerta del Sol con armas cortas, pistolas, eso fue como de las 10 de la mañana hasta las dos de la tarde… terminada la acción nos subimos a la camioneta y salimos por los lados del juncal …"

Plan Pistola


FECHA: 22 SET. 2003 PAGINA:

Con 'recompensas', Farc r[e]fuerzan 'plan pistola'

'Recompensas' que van desde uno hasta 20 millones de pesos está ofreciendo la guerrilla de las Farc en departamentos como Cauca, a sicarios que asesinen agentes, soldados, suboficiales y oficiales de las Fuerzas Militares y la Policía. Ni siquiera los soldados campesinos escapan de esta táctica macabra./3

Entre las ejecuciones u homicidios ordenados en contra de **miembros de la Fuerza y servidores públicos**; se efectuó, lo que al interior de la organización delincuencial se conoció como **plan pistola**; se trató, de un modo de operar rápido, pero que, debían los combatientes estar preparados para el momento en que se presentara; eran autónomos los Estados Mayor de los Bloques, presentándose el primero de los casos en 1995; señalando la Fiscalía que: "El Plan Pistola, era utilizado por grupos subversivos, para hacer referencia a la modalidad empleada por las FARC y el ELN, para causar la muerte de integrantes de unidades Militares o de Policía, con proyectil de arma de fuego, cuando las condiciones de sorpresa, oportunidad e indefensión de los uniformados son propicias. Esta

modalidad también es ejecutada mediante tiradores de la guerrilla apostados en lugares que facilitan su camuflaje y es efectiva para disparar a larga distancia ..."[3355]

La expresión plan pistola, se conoce dentro de la guerrilla, como el pistolero o francotirador, el guerrillero que ejecuta esta actividad, es referenciado como pistolero. En las operaciones realizadas por la Policía Nacional contra las FARC EP, el 20 de enero de 2010, 'Operación Fortaleza' y 4 de noviembre de 2011 'Operación Odiseo'; se obtuvieron documentos, en los que se hace mención a este tipo de actividades criminales, que son orientadas por los comandantes de Bloques[3356].

Del escrito referenciado, denominado 'Veintinueve Órdenes', recuérdese que, a través del mismo, *Víctor Julio Suárez Rojas 'Jorge Briseño o El Mono Jojoy'*, emitió una serie de directrices para el bloque que comandaba; así, dispuso de este plan con el fin de mantener la disciplina en todos los escalones de las estructuras del Bloque Oriental, extensiva a otros Bloque y Comandos Conjuntos; por tanto, es necesario recabar que se estableció que: *"… A partir del 30 de enero de 2003 cada Frente da de baja diario a un miembro de la fuerza pública en su área, fuera de los hostigamientos, emboscadas, asaltos y combates que están en los planes de cada uno. Todos los mandos deben estar al Frente de estas misiones por que los nuevos no saben y por eso la actividad combativa no funciona como mandan nuestros planes. Para ello tienen que mantener los EMF una inteligencia permanente de combate …"[3357].*

Importante es tener en cuenta que, para esa época -2002 y 2003-, el Plan Pistola, ya se había extendido no solo para integrantes de las Fuerza Armadas legalmente constituidas, sino para servidores públicos y, todos aquellos que, pertenecieran a organizaciones opuestas a su ideología; así, lo expresaron en varias oportunidades los postulados y desmovilizados, frente a ello, señaló la Fiscalía:

[3355] Informe No 11-36597, Cit.
[3356] Oficio 286321 del 23 de octubre de 2012, procedente del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, secretario Privado de la Dirección General, teniente coronel Henry Armando Sanabria CEI.
[3357] Ver control territorial, homicidios contra miembros de la Fuerza Pública.

> "… En esta misma versión Adolfo Toledo refiere que en esa época empezó el plan pistola para los políticos y como Adelmo Martínez estaba haciéndole campaña presidencial a Uribe pues la orden era darle muerte, esa fue la orden que dio alias El paisa para todos los políticos, concejales, alcaldes… Por su parte Arturo Montaño refirió que su muerte según les dijo alias El Mocho, era por hacerle política a Uribe. **El plan pistola ya venía funcionando desde 1999 o 2000 para todos los funcionarios, Policía, Ejército, concejales y Diputados.** Era orden desde el Secretariado …"[3358] -Resalto propio-

Fue un modo de operar, que, se estableció al interior del grupo armado, en todos sus frentes, columnas, milicias y bloques; muestra de ello, el asesinato perpetrado en contra del exconcejal de Algeciras, *Ángel Adelmo Martínez Triana*; quien, para el año 2002, hacía campaña para uno de los candidatos a la presidencia de ese entonces:

> "… El 15 de junio del 2002 sobre las 6.30 de la tarde, se encontraba el jefe liberal de Algeciras y exconcejal Ángel Adelmo Martínez Triana departiendo con su esposa Rosa Elvira Ballesteros Moreno, su hijo Pascal Martínez y su nuera María Antonia Ordoñez en el andén de su residencia … de ese municipio cuando un desconocido se le acercó y le disparó en varias ocasiones causándole la muerte de manera instantánea. Su esposa Elvira Ballesteros de Martínez recibió dos impactos uno en la mano izquierda y otro en la pierna derecha …"

En Versión libre suministrada por el desmovilizado Wilkin Fernando Lugo, del 21 de febrero de 2014, indicó*:*

> "… Para ese tiempo estaba en Algeciras en tratamiento contra la hepatitis y alias El Mocho Oscar le dice que le ayude para ejecutar el hecho en tanto él era del pueblo, ya le habían dado la orden a otra persona y lo que le correspondía era transportar la pistola. Como a las 6 de la tarde, con alias Cofla o Calambrina ejecutan la orden, le entrega la pistola una cuadra antes de la casa de la víctima y tenía que volver a recibirla después del homicidio, pero se quedó esperando porque Cofla no regresó. Recuerda que la víctima estaba en una silla mecedora en la puerta de su casa y después escuchó los disparos. Miguel o Cofla, se

[3358] Informe No 11-36597, Cit.

encarga de reportar la ejecución del hecho. El homicidio se ordenó porque la víctima le estaba haciendo campaña al presidente Uribe y era la política de Uribe la que la guerrilla tenía que combatir. Entonces los objetivos militares eran los políticos Uribistas …"

Respecto de este modo de ejecutar los homicidios, el Centro de Memoria Histórica, señaló:

"… En la estadística general de la Policía Nacional se calcula que al menos 5.269 oficiales y suboficiales de esta institución han resultado lesionados como resultado de su lucha antisubversiva; de esta cifra se calcula que una tercera parte -1.671 heridos - fue producto de las incursiones armadas guerrilleras a centros poblados y cabeceras municipales. Este comparativo estadístico sobre la victimización … de miembros de la policía en ejercicio de su oficio, permite asegurar que fueron los ataques fuera de las cabeceras municipales y de los centros poblados o las acciones del Plan Pistola y no las grandes incursiones armadas de las guerrillas las que acarrearon mayor victimización entre las filas de la policía …"

Es un modus operandi dirigido contra unas víctimas que ostentaba calidades especiales, *miembros de Fuerza Militar, Fuerza Pública, Servidores públicos y políticos* que, no tuvieran afinidad con la ideología de la estructura subversiva; modo de operar que se extendió al interior de las FARC, como una directriz de obligatorio cumplimiento para sus combatientes.



Cartel en el que se enumeran las sanciones y multas que imponen las FARC por la infracción de las normas impuestas a la población civil en las áreas bajo su control. Entre otros, las infracciones se aplican a "peleadores", a todo el que "traiga prostitutas" y a quienes "no van a trabajos comunitarios". © AI

<u>Lista en Mano</u>

Bajo esta modalidad, exhibió la Fiscalía una muestra de 23 personas, consistió en que, uno o varios combatientes, siguiendo directrices de sus comandantes o altos mandos irrumpían

en una vivienda, llamando por su nombre a la víctima que, se encontraba plasmado en una lista previamente entregada, una vez se constata que la persona éste incluida en el escrito, proceden a darle muerte[3359].

Tal situación se evidenció con el homicidio de los ciudadanos *Libardo Joven Urriago, José Alberto Valenzuela Sánchez y José Nunil Conde*, cometido por integrantes del Frente 15 FARC EP, Bloque Sur, el 27 de abril de 2002, vereda Yumal, en Milán-Caquetá; al respecto, el postulado *Nolberto Uni Vega* en diligencia de versión libre del 8 de noviembre de 2010, manifestó:

> "… ese hecho si lo cometí por orden de alias César El Mocho… yo estaba en compañía Leónidas Ortiz, que era zona donde operábamos y me dijo que tenía información que unos miembros de la Junta de Acción Comunal de la vereda Yumal … yo no conocía a ninguno de los señores, **él me dio la lista como de cuatro o cinco… me dijeron que tenía que ir a la vereda y averiguar con la comunidad… me dieron la orden y me tocaba ejecutarla**. Yo envié a las casas de a dos guerrilleros para que los sacaran… eso fue por la mañana y fueron ajusticiados a unos metros de la entrada de la hacienda bonita, con impactos de pistola …".

Este modus operandi, ha sido muy común por parte de los grupos armados delincuenciales y, las FARC no eran ajenas a ello, así lo corrobora el Informe "La verdad de las mujeres, víctimas del conflicto armado en Colombia" -Ruta Pacífica de las Mujeres-:

> "… La utilización de listados era de uso común por parte de los grupos armados no estatales donde aparecían los nombres de las personas que buscaban para ejecutar como una de las formas de seleccionar a las víctimas según informaciones, rumores o acusaciones.

[3359] Informe 11-36597, Cit.

> Las listas se han usado mucho en el caso de Colombia como una forma de señalar a personas dentro de un determinado colectivo como un objetivo a "eliminar" culpabilizando a la víctima … Llegaron grupos armados desconocidos con listas en mano. Sacaron a varias personas de sus casas, las llevaron a la plaza del pueblo y las mataron. Sabanas de Pedro, Sucre, 1997, P.265.

> Teníamos como dos o tres años de estar viviendo en el barrio cuando mi tío llegó de Lorica … y de un momento a otro aparecieron listas en el barrio y él apareció en ella … Al llegar a su casa en una esquinita se puso a fumarse un tabaco… en el momentito ella se acostó y escuchó los dos disparos. Al escucharlos se asustó y salió afuera y lo encontró tirado en la esquina donde él estaba. Barrio Nelson Mandela, Cartagena, Bolívar, 2004, P.271 …"[3360]

Es de advertir que, esos listados utilizados por la agrupación armada ilegal, se tornaron en un pretexto, para arbitrariamente amedrentar los pobladores y, como consecuencia de ello, cometer asesinatos, sin que, se tenga certeza de las razones del porqué, los ciudadanos figuraban en los escritos; la mayoría de los desmovilizados y postulados, son claros en señalar que solo seguían órdenes de sus superiores y, su 'función', se limitaba en realizar los asesinatos, dándole cumplimiento a dichas órdenes.

> "… Unas amenazas se han hecho de manera personal, otras por intermedio de familiares, por llamadas telefónicas, en pintas en las paredes, con panfletos, con sufragios, con listas, por medio de la web, entre otras. Algunas amenazas se hicieron de manera directa, personal, es decir, el perpetrador abordaba al agredido, sin cubrir su identidad. El conocer al agresor le daba un grado muy fuerte de intimidación al hecho debido a la impunidad con la que actúa …"[3361]

[3360] Ídem, pág. 53.
[3361] Ibidem, pág. 92.

Homicidios perpetrados a través de redes urbanas de las FARC EP

La creación de las *Redes Urbanas de las FARC EP,* empezaron desde la Tercera Conferencia Nacional de Guerrilleros, con la finalidad que, operaran en ciudades de gran importancia, como Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y otras; tenían su respectiva estructura jerárquica y bajo la dirección del Estado Mayor Central.

Conforme la guerrilla celebraba más encuentros como Conferencias y Plenos, iban consolidando las funciones de las redes urbanas; así posteriormente, en esta modalidad -urbana-, se le encomendó adelantar inteligencia sobre "objetivos militares y empresarios"; concretamente, debían realizar seguimiento a guarniciones militares, la alta oficialidad, Fuerza Aérea y, procurar la destrucción de redes de comunicación enemigas. Al mismo tiempo, se ocuparían del apoyo logístico, médico, consecución de finanzas y los asesinatos de "delatores, desertores y colaboradores de otras agrupaciones"; también, mandos militares regulares que presuntamente estuvieran comprometidos en crímenes contra el pueblo; ello, teniendo bajo consideración los lineamientos del "Plan General" -toma del poder- incluida, la necesidad de crear las condiciones necesarias para dirigir el "levantamiento de masas en combinación con otros movimientos", si era posible[3362].

Sin dubitación, es posible afirmar que, las FARC EP, no solo tuvieron injerencia en pueblos, corregimientos y veredas, también hicieron presencia en municipalidades en las que el Estado se encontraba normalmente presente y, aun así, se cometieron asesinatos en esas ciudades; recuérdese, el comunicado 051 del 28 de noviembre de 2009 JOACO2008, en el que se señaló *"… Se ajustició a Maicol Nariño en Bogotá. Era el que después de capturado llevó los chulos al campamento de Felipe. Seguimos trabajándole a los otros traidores …"*; de allí que, sea claro que, la criminalidad en alto grado, se extendió por gran parte

[3362] Pág. 6, Octava Conferencia Nacional de Guerrilleros.

del territorio nacional, ejerciendo la agrupación armada la práctica de matar a través de todas las formas posibles; en el evento, utilizando lo que denominaron "redes urbanas" para interferir en municipalidades centrales como las aludidas.

Y si bien las redes urbanas fue un ala importante en la agrupación guerrillera, no es ajeno pensar que a través suyo se perpetraron diversos homicidios; es decir que, fueron utilizados como un método para asegurar la ejecución de los asesinatos, aunque por supuesto, también este apéndice al momento de actuar, debía establecer labores de inteligencia, seguimientos, entre otros, para el despliegue del acto delictivo.

Citación a la víctima

En el accionar de las FARC, se evidenció un modo de realizar las conductas ilícitas de modo frecuente que, consistía en citar a sus víctimas, aduciendo que debían "*entrevistarse con algún mando*"; así, lo señaló el ente acusador, no obstante, al momento de atender tal citación, los ciudadanos eran puestos en evidente estado de indefensión y procedían a su asesinato.

Un claro ejemplo, es el señalado precedentemente, los homicidios efectuados a quien en vida respondían a los nombre de *Luis Ángel Correa Peña* y su hermano *Gentíl;* recuérdese que, las víctimas fueron citadas en un sitio conocido como Casablanca; para posteriormente, darles muerte con disparos (ver control de recursos); era evidente que, quien era requerido por la guerrilla, ante el temor y la zozobra, no se negaría a cumplir; por tanto, resultaba más sencillo para el grupo guerrillero, comunicarle a la víctima el sitio al que debía presentarse y allí, ultimarlo; el resultado sería seguro, sin lugar a equívocos, propiciando esta situación que, la empresa criminal creara mayor temor en la sociedad y como consecuencia de ello, obtenían con facilidad sus propósitos (financieros, conseguir información, entre otros).

Frente al modus operandi, afirmó la Fiscalía de la causa que, del SIJYP, que reposa en la entidad, 601 víctimas se encuentran sin establecer, lo que corresponde a "*La investigación y documentación que viene adelantado la Fiscalía General de la Nación con el fin de establecer el modus operandi que desarrolló esta organización criminal para cometer estos hechos delictivos"*; empero, advierte la Sala que de manera inicial, en las gráficas presentadas en la vista pública se percibe, como víctimas sin establecer una cantidad de 43, sobre lo señalado -2.055-, sin lograr identificar la Magistratura, si las 558 restantes, es respecto al universo; aun así, se reitera el llamado a la Fiscalía para que, en próximas audiencias, concrete la información suministrada.

PRÁCTICAS UTILIZADAS POR LA AGRUPACIÓN ARMADA ILEGAL

Además de las develadas por parte de la Magistratura a lo largo de la decisión, como ***prácticas dentro del patrón de homicidio,*** expuso la Fiscalía el **homicidio, la ejecución o ajusticiamiento**, siendo esta, la que se presentó significativamente al interior de la organización; empero, pese a que la Fiscalía las exhibió como si se tratará de una sola práctica, ciertamente, se debe establecer una diferencia, por lo menos en las dos últimas ello, con el fin de entender y conocer de una manera más amplia el proceder criminal de la organización subversiva.

Indicó el Representante acusador que, conforme a los diversos documentos obtenidos en la investigación realizada a los medios digitales como resultas de las pesquisas adelantadas por la muerte del guerrillero *Manuel de Jesús Muñoz Ortiz 'José Juvenal Velandia' 'Iván Ríos'*; se logró analizar diferentes manuales, cartillas, correos electrónicos y conclusiones de las Conferencias guerrilleras, determinándose que, una

de las **prácticas** más importantes para el grupo subversivo, fue sin duda, el **ajusticiamiento o ejecución**.

Advierte entonces la Judicatura que, **la ejecución** obedece a la realización de una acción, que para el presente caso es el homicidio que, se despliega de forma especial en cumplimiento de un propósito u orden; situaciones que, se evidenciaron en los hechos que sobre esta conducta ilícita legalizó la Sala; en tanto que, **el ajusticiamiento** recae sobre una persona que ha sido "sentenciada dentro de una barbarie inusitada a muerte", aquí, cabe reiterar las muertes ocasionadas por los autodenominados 'consejos de guerra' que, incurría precisamente en víctimas *reclutadas ilícitamente, desacato intrafilas* -es decir de sus propios militantes-; aquellos que, consideraban objetivos 'militares' o traidores por la deserción del grupo e incluso en los civiles que atendiendo esa violenta "limpieza social", se les realizaban un "juicio", para quienes finalmente el veredicto de la organización irregular era la muerte.

Así las cosas, al interior de la agrupación armada ilegal, se presentó, basados en diversas circunstancias, faltas o la referida y mal llamada "limpieza social" que, con esta última, consideraba la estructura irregular que, impartían absurdamente 'justicia' pues, en un todo suplantaban la autoridad, ante su evidente ausencia estatal; téngase en cuenta además que, ningún medio probatorio se presentó que permitiera avizorar, si efectivamente la población civil era causante de lo que se le señalaba, por tanto no hay duda de que se trató de asesinatos sin justificación alguna, como se ha indicado.

Los ***"ajusticiados"*** eran conducidos a un "interrogatorio-sanción" para luego, emitir una 'decisión', como ya se referenció, atendía a una absolución o la consabida y casi siempre determinante condena, última que se hacía pública.

> "… Aquellos que desatiendan las normas establecidas por la organización, aquellos que estén contra los fines de las FARC EP, los que colaboren con el enemigo de cualquier manera, auxiliándolos, informantes, colaboradores, delatores de los miembros de la guerrilla, aquellos catalogados de ser objetivos en la denominada 'limpieza social', servidores públicos y Fuerza Pública en general …"[3363] -Fiscal de la causa-.

Debe igual estimarse que, toda la agrupación en general dependía de un órgano principal, como empresa piramidal que eran; por tanto, el concepto favorable o desfavorable para el "ajusticiado" era una decisión del Estado Mayor Conjunto, también, concluían sobre aquellas conductas que ellos denominaban "corrupción administrativa" ("ley 003") que, incluían miembros de las administraciones locales, principalmente quienes manejaban dineros públicos.

Indicó el ente acusador que, otra de las *prácticas dentro del patrón de homicidio* visualizada en la estructura armada criminal, estaba dirigida, exclusivamente a integrantes de las FARC EP o los desertores, ésta fue denominada "**fusilamiento"**, que, no es otra cosa más que ocasionar la muerte de alguien y, a diferencia del ajusticiamiento, no se requiere un "juicio o consejo" previo, a consideración de la Sala.

La Fiscalía hizo un análisis, para determinar cuantitativamente su ejecución sobre integrantes con las diversas prendas de vestir que utilizaban, de esta manera, sobre una muestra de 2.055, no tuvieron información de 929 asesinatos, con uniformes se presentaron 652 fusilamientos, de civiles 407, civiles encapuchados 43 y con uniformes y capuchas 21.

[3363] Informe No 11-36597, Cit.



Fuente. Fiscalía delegada

Todo lo anterior, atendiendo que permanentemente, por sus disposiciones internas, se definió como desacato contra *"la revolución, el pueblo y la organización"*, algunas acciones u omisiones consideradas de suma gravedad y sancionadas con lo que denominaron "pena máxima"; que no era otra cosa que, el **Homicidio o ajusticiamiento revolucionario**. En ese orden, la deserción, delación, pérdida de la moral revolucionaria y la traición, fueron objeto de sanción extrema, aunada a la definición individual y colectiva que, una vez tomada la decisión de unirse a la guerrilla, 'cuando en su gran mayoría eran niños y niñas, reclutados por lógica razón, forzadamente; es decir, a través de intimidaciones y violencia' no se podía, dar 'vuelta atrás' bajo ninguna circunstancia ello, era considerado como traición al 'compromiso coaccionado de entregarse hasta las últimas consecuencias' a esa empresa criminal, ese era el tan conocido "compromiso revolucionario".

Recuérdese lo aludido en forma precedente, '*el Consejo de Guerra'*, que, consagraba como algunas de sus sanciones, el homicidio "La sanción extrema que consiste en la pena de

muerte, **a través del fusilamiento cobija la traición, delación, colaboración voluntaria con el enemigo, asesinato de compañeros de filas o de las masas, deserción con armas o dinero del movimiento y otras conductas consideradas de extrema gravedad, en la medida en que ponen en riesgo la organización, sus integrantes, sus recursos y su proyecto político**. El fallo no podría materializarse hasta tanto el organismo de dirección respectivo no haya consultado la opinión del Secretariado …"[3364].

Señalando dicho texto que, el reglamento interno disciplinario en la agrupación irregular, establecía una relación mando-obediencia así, se configuraba un nexo entre la responsabilidad de mando y salvedad de obediencia, atendiendo que la máxima autoridad en términos de la aplicación de disciplina al interior de las FARC EP, lo constituyeron sin duda, el Estado Mayor Central y el Secretariado que, no solo tenían la potestad de reconsiderar la decisión y revertir el castigo, sino también, incrementarlo.

> *"… El Reglamento de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo, es válido para todos los integrantes del movimiento, para todos sus escalones de mando y para todos los organismos de dirección y mando del movimiento. Su reforma corresponde a la Conferencia Nacional de Guerrilleros …"[3365].*

Muestra de tal proceder fue el homicidio de Héctor Jaime León Hernández, ocurrido en el corregimiento de Florencia, Samaná-Caldas en diciembre de 2002, señaló la Fiscalía al respecto:

> "… En zona aledaña a la vereda Las Mercedes del corregimiento de Florencia del municipio de Samaná Caldas, en diciembre de 2002 hombres pertenecientes al Frente 9 de las FARC con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno colombiano realizaron seguimiento y búsqueda al señor Héctor Jaime León Hernández alias 'Omar' e integrante de las FARC, quien en un intento de fuga y deserción del grupo guerrillero fue fusilado por orden del comandante Salomón. Una vez ejecutado fue enterrado en el mismo lugar donde perdiere

[3364] MEDINA, Carlos. FARC e Historia pág. 107
[3365] Ídem.

> la vida León Hernández… En versión la Postulada [Karina] confiesa que la víctima fue fusilada porque iba a desertar con tres guerrilleros más, previo al fusilamiento alias Omar en un descuido del que estaba de guardia logró escaparse, pero más adelante unidades del comandante Salomón del Frente Noveno le dieron muerte, procediendo a enterrarlo en el mismo lugar …"[3366].

Detalló el ente acusador que, el fusilamiento se desplegó por varias razones, entre ellas, la **muerte por ser falsamente señalado como informante del grupo enemigo,** motivación que ya ha sido expuesta con suficiencia; empero, en el evento a fin de ampliar la información ya conocida, la Fiscalía presentó los homicidios de *Miller Bermúdez y Carlos Augusto Hernández*; sin embargo, de los cargos formulados por el ente acusador, se avizora en la versión libre de Leonardo Quintero Marín 'Leo' que, el fusilamiento era dispuesto en la organización delincuencial o por lo menos así era como consideraban los combatientes los asesinatos:

> "…este señor fue ajusticiado en la Italia, es una vereda de Pueblo Nuevo…. Juan Carlos Duque Bernal era un muchacho, yo lo distinguí como campesino, trabajador, a nosotros Juan Carlos fue el que dio la orden, a él le llegó la información de que la víctima era de las autodefensas del Magdalena Medio, entonces, Juan Carlos me da la orden a mi para que yo lo fusilara, para que yo lo ajusticiara, entonces como el muchacho es conocido mío y se crió conmigo y estudió conmigo ahí en el pueblito de donde yo soy, de Pueblo Nuevo, Caldas, entonces yo le pedí el favor a "Wilmer"…"[3367]

En versión libre el desmovilizado *Wilmar Betancourt Perdomo*, como exintegrante del Bloque 'Sur' señaló:

> "… Que se encontraba en un campamento llamado El Chuquial junto con Peter o Niñe Pa, cuando Oscar el Mocho le dice que deben darles muerte a estas dos personas porque en

[3366] Informe No 11-36597, Cit.
[3367] Cargo No 15 de homicidio, versión libre del 14 de julio de 2012

> esos días se encontraba en Algeciras alias Maribel y Chelo colocando bombas en un potrero por donde pasaba frecuentemente el ejército, La Policía o el Ejército las encuentran y según la información que le llegó al Mocho es que fueron las víctimas quienes dieron aviso a las autoridades. Va a Algeciras y entre las 7 y 9 de la noche, ya conocía la residencia de las víctimas y sabía que les gustaba ir a jugar bingo, por eso se ubica por los lados de la bomba y los ve subir uno en la silla de ruedas y el otro conduciéndolo, entonces le dispara a Carlos Augusto Hernández por la espalda y estando en el suelo continúa disparándole y después ataca a Miller Bermúdez y huye del lugar …"[3368].

La **ejecución** por esta motivación, fue muy común en la organización delincuencial, de los cargos se percibe que, un gran número de víctimas eran **asesinadas siendo tachadas de colaborar o pertenecer a agrupaciones legales o ilegales que las FARC consideraban enemigas**. Como ya se señaló, estas razones para la comisión de tantos homicidios, se estableció como una política en el grupo ilegal; incluso, como se evidenció fue una directriz que impartió *Víctor Julio Suárez Rojas 'Mono Jojoy', como comandante del Bloque 'Oriental'.*

También y así se advirtió, el grupo armado ilegal ejecutaba personas, bajo la mal denominada '**limpieza social**', a la que ya se hizo referencia; sin embargo, precisa la Sala que, se trató de un homicidio en personas señaladas de haber cometido alguna conducta irregular o simplemente por considerarlos persona que afectaban y preocupaban a la sociedad, quienes "consumían estupefacientes, trabajadoras sexuales, o 'cometían' abigeato, hurtos, entre otros"; que, como se ha advertido en líneas anteriores, no se allegaron elementos de juicio con los que se logre determinar que, efectivamente causaban algún tipo de daño; por tanto, no hay duda en que, tales asesinatos eran infundados, causados en perjuicio de la población civil, ajena al conflicto armado; siendo solo ello, una justificación absurda por parte de los guerrilleros para cometer múltiples asesinatos.

[3368] Versión libre del 3 de junio de 2014.

> "… La "limpieza social" El asesinato de personas vinculadas a ciertos sectores considerados marginales, como personas sin techo que viven en la calle, consumidores de drogas, trabajadoras sexuales o incluso personas con otra orientación sexual como homosexuales entre otros, ha sido una práctica frecuente en algunos lugares y momentos del conflicto armado. Estos hechos conocidos de manera eufemística como "limpieza social" demuestran la intolerancia de las fuerzas y grupos armados …"[3369].

En igual sentido, el Centro de Memoria Histórica, ha precisado al respecto que, la mayoría de víctimas que perdieron su vida bajo las razones previamente señaladas, eran jóvenes que, como se indicó se tildaron de ser tanto colaboradores de bandos contrarios o grupos considerados enemigos como de la mal llamada "limpieza social"[3370], o bien, podría intitularse como "homicidios en civiles señalados espuriamente de cometer ilicitudes o actos intolerantes para el grupo criminal", al no tenerse conocimiento que, las afirmaciones que hicieran las FARC EP, fuesen ciertas y, en gracia de discusión si así fuese, mal harían en suplantar la autoridad legitimada para emitir sanciones judiciales, entre las que no se contempla por lógica razón la muerte. Frente a ello, la institución precitada indicó:

> "… La llamada "limpieza social" es en efecto una acción horripilante. Grupos de personas encubiertas, a menudo envueltos en las tinieblas de la noche, asesinan a otras personas en estado de completa indefensión. Les disparan sin mediar palabra alguna, donde las encuentren, presos de la determinación de exterminar. Es una "limpieza" -dicen quienes perpetran esos crímenes-, queriendo significar que se ocupan del acto de remover la inmundicia y la suciedad. Los cuerpos que yacen portan consigo una marca de identidad: habitar la calle, un oficio sexual, delinquir, ser joven popular… Esa identidad -dicen de nuevo los perpetradores- condena y despoja de toda dignidad a las víctimas …"[3371].

[3369] La verdad de las mujeres, víctimas del conflicto armado, Cit., pág. 49.
[3370] Impactos y daños del conflicto armado, pág. 321.
[3371] Limpieza social, una violencia mal nombrada, pág. 15.

Exhibió la Fiscalía de la causa, el homicidio o ejecución del ciudadano Omar Rojas García, acaecido el 29 de junio de 1998, municipio de San Antonio-Tolima, señalando sus circunstancias fácticas en los siguientes términos:

> "Sucede en horas de la noche, cuando el señor Omar rojas, se encontraba dentro del establecimiento conocido con el nombre de "Billares Palonegro", el cual estaba muy concurrido con ocasión a las ferias y fiestas que se llevan a cabo en la población de san Antonio (Tolima). De repente un sujeto al interior del negocio le propina dos impactos con arma de fuego y la víctima al verse herido sale hacia la vía pública, buscando auxilio para tratar de llegar a un centro médico en compañía de otras personas que le prestaron ayuda, pero en el momento que era movilizado por la vía pública fue sorprendido nuevamente por un sujeto quien dispara nuevamente en contra de la humanidad del señor Rojas. Posteriormente es trasladado en una ambulancia hacia la ciudad de Chaparral (Tolima) en cuyo trayecto fallece".

Respecto de este asesinato, el desmovilizado Robinson Jara Rodríguez 'Franklin', excombatiente del Frente 21 de las milicias de las FARC EP, acepta el hecho criminal, indicando además que fue él quien disparó contra la humanidad de Rojas García:

> "… Los comandantes de las milicias eran alias Jimmy Chita (Daniel Aguiar Espinosa), quienes dieron la orden de ejecutar a esta persona, al parecer hacia parte de una banda que se dedicaba al robo de café a los campesinos, a quienes retenían, mientras vendían el café, esta persona fue señala por dos personas porque yo no lo conocía. El día de los hechos… se ubica a la entrada del negocio y desde allí le dispara la víctima, no sé en qué parte del cuerpo… quedó vivo, pero que en el momento en que los familiares lo sacaron y cuando lo llevaban por la calle alzado entre dos o tres personas, llegué por detrás y le impacté nuevamente. No murió en el instante, pero cuando lo llevaban a la clínica murió …"

De allí que, no sea necesario ahondar nuevamente en argumentaciones que han sido expuestas a lo largo de la develación del patrón; pero sí develarse que, **la práctica de homicidio o ejecución,** tuvo muchos escenarios, no solo asesinatos en las anteriores

circunstancias expuestas, sino frecuentemente en civiles que no acataban sus imposiciones o desatendían las mismas.

En el caso de la muerte de *José Tito Reina Garzón,* homicidio perpetrado por el Frente 42 de las FARC, la víctima indirecta, Amparo Montenegro Barreto, adujo:

> "… 4 meses antes de su muerte, había sido amenazado por parte del frente 42 de las FARC, un día José Tito se encontraba trabajando en la finca de propiedad del señor Eduardo Ramos, hasta allí llegaron unas personas, dentro de ellos se encontraba alias Mincho, miliciano y otras que no sé quiénes eran, caminando, iban armadas y de civil, sacaron a José Tito, lo llevaron por 5 minutos y le hicieron la advertencia de "que si no se comportaba bien, un día de estos aparecía con la jeta llena de moscos" y se fueron… esta advertencia la habían hecho, porque mi esposo era problemático …"[3372].

Al respecto, los desmovilizados *Juan de Dios Rentería y Mauricio Urrego Barbosa*, señalaron:

> "Cometimos el hecho… la orden la recibimos de Emilio y Agapo, porque se había recibido muchas quejas que de la comunidad de la vereda el Pedregal por el comportamiento del señor José Tito, no sé quién daría esa información a los comandantes del frente, ni quien le haya hecho la inteligencia, lo único es que el señor Tito peleaba con los vecinos por los linderos… sabíamos que Tito tenía que pasar por esa carretera, donde lo sorprendimos, porque todos los días pasaba por ese lugar, debido a que él trabajaba por ese sector en varias partes y esa era la vía para llegar a su casa, por eso lo esperamos en ese sector hasta que pasara, lo esperamos aproximadamente una hora, a 20 metros aproximadamente de la casa donde vivía, cuando lo interceptamos, le dijimos que se bajara del caballo y que nos acompañara que necesitábamos hablar con él y lo llevamos debajo del puente, aprovechamos, y Mauricio le disparó con arma de fuego …"[3373].

[3372] Informe No 11-36597, Cit.
[3373] Ibidem.

Fue tanto, el control social ejercido por la agrupación subversiva que, no toleraban labores que no eran de su gusto, como 'trabajadores sexuales, espiritistas' o similares; caso evidente, el asesinato de la ciudadana *Cristian Liliana Castillo,* llevado a cabo el 13 de enero de 2002 en la vereda Las Palmas, Viotá-Cundinamarca, hecho cometido por integrantes del Frente 42 de las FARC, indicó el ente indagador:

> "… A la señora Cristian Liliana, le hicieron recoger sus pertenencias, se la llevaron y como a 200 metros de su vivienda, le dieron muerte, con arma de fuego, habiendo quedado su cuerpo sin vida en la orilla de la carretera que va hacia El Diamante… En la declaración el señor José Benjamín manifestó que Cristian Liliana atendía gente, es decir trabajaba con ciencias ocultas, con espiritismo, sin embargo, no sabe si este fue el motivo real de su asesinato ...
>
> El desmovilizado Luis Carlos Chaparro Uribe, sobre el hecho criminal manifestó, que la orden fue dada a alias Rosendo y Leguebola; y cuando ejecutan el acto criminal, él se encontraba reunido con los comandantes Shilery y Campesino, en la vereda San Martín y es allí donde deciden que hay que dar muerte a Cristian Liliana por trabajar en santería o "brujería", no sabe las circunstancias en que se cometió el hecho, pero el comandante campesino da la orden a alias Leguebola y Rosento para que ejecuten el hecho …"[3374].

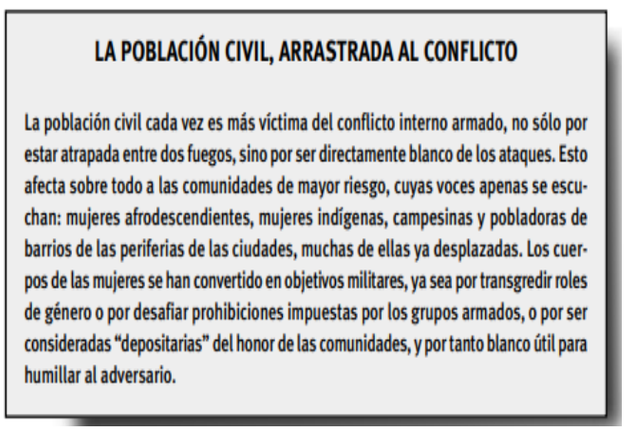
LA POBLACIÓN CIVIL, ARRASTRADA AL CONFLICTO

La población civil cada vez es más víctima del conflicto interno armado, no sólo por estar atrapada entre dos fuegos, sino por ser directamente blanco de los ataques. Esto afecta sobre todo a las comunidades de mayor riesgo, cuyas voces apenas se escuchan: mujeres afrodescendientes, mujeres indígenas, campesinas y pobladoras de barrios de las periferias de las ciudades, muchas de ellas ya desplazadas. Los cuerpos de las mujeres se han convertido en objetivos militares, ya sea por transgredir roles de género o por desafiar prohibiciones impuestas por los grupos armados, o por ser consideradas "depositarias" del honor de las comunidades, y por tanto blanco útil para humillar al adversario.

Así incluso, lo dieron a conocer medios de comunicación y diferentes estudios, donde refieren asesinatos por trabajos no permitidos por el grupo guerrillero, señalando a estos civiles de ser un perjuicio para la sociedad y procediendo a asesinarlos "… La guerrilla … ha tratado de uniformar las prendas de vestir femeninas y prohibir aquellas consideradas provocativas o insinuantes. Usar prendas que exponen el cuerpo a la mirada de los hombres,

[3374] Ejusdem.

sostener relaciones sexuales fuera del matrimonio, ejercer la prostitución o simplemente expresar autonomía y no tener pareja masculina, puede determinar que una mujer padezca a manos de los grupos armados persecución y los castigos más atroces. Tanto los paramilitares como la guerrilla parecen disputarse la condición de guardianes de una moralidad sexual tradicional asociada a la idea de orden …"[3375].

De otro lado, el **homicidio**, se presentó en magnas proporciones en víctimas que, por **ser parte de la Fuerza Militar o Fuerza Pública** o aquellos que **pertenecían a grupos paramilitares**, la organización delincuencial consideraba 'enemigos naturales'; por tanto, fueron objetivos de asesinato a gran escala; ello, se expuso de manera considerable en la motivación de control territorial y, ha sido constantemente reiterado a lo largo del patrón de macrocriminalidad; empero, es necesario advertir que dichas muertes se dieron significativamente sobre militares oficiales (Ejército y Policía).

Al respecto, el Centro Nacional de Memoria Histórica y el Observatorio de Memoria y Conflicto, son enfáticos en señalar que entre 1958 y 2017, en Colombia, han sido afectados 23.086 miembros de la Fuerza Pública *"Esta cifra nos invita a considerar no solo los efectos de la violencia en los uniformados, sino el sufrimiento y la incertidumbre que experimentan numerosas familias que se enfrentan a la ausencia, la afectación y el dolor ante lo sucedido con sus familiares"*[3376].

Misma situación se vivió, como se adujo anteriormente, con personas tildadas de **pertenecer a grupos paramilitares**; v.gr., el homicidio de *Darío De Jesús Guarín Restrepo*, a manos del Frente 9 de las FARC:

[3375] Documento Colombia Cuerpos marcados, crímenes silenciados; Amnistía Internacional EDAI, 2004; pág. 26.
[3376] https://centrodememoriahistorica.gov.co/tag/policia/.

> "Hasta la finca ubicada en la vereda Alto del Toro, Manzanares-Caldas, el día 18 de mayo de 2004, siendo aproximadamente las cinco de la tarde, llegaron dos integrantes del frente 9 de las FARC vestidos de civil… Quienes con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno abordaron a Darío de Jesús Guarín Restrepo, a quien le manifestaron que necesitaban que los acompañara porque el comandante necesitaba hablar con él… Posteriormente salieron de la residencia y en cercanías al establo donde almacenaban carbón lo asesinaron; su familia alcanzó a escuchar varios disparos … Al día siguiente en horas de la mañana sus hijos hallaron el cuerpo sin vida… En desarrollo de la labor investigativa la señora Sora Inés Arredondo esposa de la víctima manifestó que días antes a su esposo la guerrilla de las FARC le había exigido el pago de dos millones de pesos y que de no cancelarlos debían abandonar la finca …

No obstante, el exmilitante Edison de Jesús Rúa Cataño 'Garra Seca o Rafael', en entrevista del 3 de marzo de 2012, como exintegrante del frente 9 de las FARC, aceptó su responsabilidad en la comisión del mismo, manifestando:

> … En el año 2004 yo pertenecía al frente 9, pero había una unidad que era en conjunto con el frente 47 y la orden la recibí de Kadafi que era el comandante del frente 47, se adelantó una investigación sobre el señor Mauricio y otro, por radio le di la orden a alias Michín de Mauricio y a alias Germán del otro señor… Respecto de la orden de asesinar al otro señor que era conocido como Mocho, Darío de Jesús Guarín Restrepo… Abelardo Montes Suárez manifestó 'quiero indicar que la orden de ejecutar al Mocho me la dio alias Rafael y él me dijo a mí que **había que ejecutar a este señor por ser colaborador de las autodefensas**, el señor era conocido Mocho o Ramon y vivía en una finca en la vereda el Alto de Manzanares en el camino que va para Montebonito, la finca queda a 50 metros de la carretera ..."[3377].

Una vez establecidas las *motivaciones, los distintos modos de operar delictivos, políticas preconcebidas y prácticas* que, se dieron al interior de la organización delincuencial; y permitieron, vislumbrar que éstos actuaron con medios logísticos, de comunicación, desarrollados en un espacio y tiempo determinados, siguiendo unas órdenes y directrices impartidas por niveles de mando y control altos como lo eran, el

[3377] Informe No 11-36597, Cit.

Secretariado y el Estado Mayor Central de la agrupación; se logra evidenciar, la ejecución de acciones sistemáticas que por su dimensión y forma, admiten a la Sala afirmar que las FARC EP, incurrieron en el patrón homicidio, como forma de actuación conjunta.

Con todo, del análisis efectuado por la Corporación, con base en los elementos de juicio aportados por la Fiscalía, para el esclarecimiento del patrón de macrocriminalidad de homicidio, se identificaron como prácticas del mismo, el homicidio selectivo y homicidio múltiple, desarrollados de forma reiterada, generalizada y sistemática, a través de modus operandi diversos que, iniciaban con labores que al interior de la organización delincuencial nombraban como 'inteligencia', estudios o seguimientos que se le hacía a diferentes personas, para la selección de sus víctimas las que, en la mayoría de los casos, eran tildadas de ser simpatizantes del enemigo, por ser informantes o pertenecer a la Fuerza Militar y Policías o bien aludidos como paramilitares y otras, en razón su presunta participación en la comisión de algún delito o desacato de sus mal llamadas 'normas de convivencia' pues hacían se afirmó caso omiso de éstas; que, eran asesinadas a modo de **ajusticiamiento**.

El Fiscal igual presentó elementos que hicieron parte de las formas de operar y de llevar a cabo esas prácticas expuestas, exhibiéndose datos estadísticos sobre los **dispositivos con que se cometieron las muertes.**

Tipo de arma

Precisó el delegado del ente acusador que, las armas comúnmente utilizadas por las FARC, al momento de la comisión de los hechos, fueron sin duda, de fuego denominadas cortas; las que, atendiendo (2.055) exhibida, se tiene que, a éstas

corresponden 942 homicidios, mientras que con armas de fuego de largo alcance 350; y, en 211 casos usaron ambos elementos bélicos, para un total de 1.503 víctimas; mientras que un alto número de casos no se lograron establecer (353).

Las otras cifras corresponden a *explosivos, armas blancas, hechos violentos ejecutados, tanto con armas blancas como de fuego al tiempo, objetos contundentes, sumersión incompleta (o también conocida como síndrome de asfixia), por químicos y explosivos y armas de fuego utilizados al tiempo.*



Fuente. Fiscalía delegada

Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC EP-, adoptaron los fúsiles de fabricación rusa AK-47, como instrumento de guerra y dotación para los guerrilleros que conformaron la estructura armada ilegal, toda vez que eran considerados como de fácil manejo; podían ocultarse en el agua o en el barro y, después de su limpieza,

por lo general funcionaba sin problemas; estos fúsiles, son conocidos a nivel mundial y fueron empleados por los miembros de la *guerrilla vietnamita*. Otro tipo de fúsiles empleados por las FARC, y de manera muy frecuente por su Columna Móvil Teófilo Forero (considerado grupo élite o comando de fuerzas especiales) eran M-15, M-16, M-4, metralletas M-60 y M-P5, que es un armamento muy popular en todos los grupos delincuenciales.

Téngase en cuenta que la empresa criminal, a fin de ser propietaria de dichos elementos bélicos, traficaban con éstos y en la mayoría de los casos hurtaban el armamento de propiedad de las Fuerzas Militares (fúsiles, pistolas, lanzagranadas, granadas de mano, granadas para fúsil AP 45, proveedores, cartuchos, ametralladoras M 60, entre otros); también, frecuentemente entre sus filas, las **minas terrestres**; mismas que, provocaban la muerte debido a la onda explosiva, lo que generaba un gran número de muertes de miembros del Ejército Nacional o Policías; así, como de civiles que residían o se encontraban cerca al ataque subversivo.

El Centro de Memoria Histórica y Human Rights Watch, respecto de este tipo de armamento, han sido enfáticos en señalar a las FARC, como uno de los grupos criminales con mayor uso de mina terrestres en el mundo.

> "… Hasta noviembre de 2016, Colombia era el 2° país en el mundo, después de Afganistán, en número de víctimas nuevas de Minas Antipersonal (MAP) y Remanentes Explosivos de Guerra (REG) y el primero en el mundo en número de víctimas de la Fuerza Pública de estos artefactos explosivos …
>
> … Colombia es el único país de América en donde las guerrillas y otros grupos armados ilegales emplean estas armas a pesar de que su uso se encuentra prohibido por el Derecho Internacional Humanitario y la Convención de Ottawa. Colombia suscribió y ratificó este tratado mediante la Ley 759 de 2002 …"[3378].

[3378] La guerra escondida: Minas antipersonal y remanentes explosivos en Colombia. Centro de Memoria Histórica.



Igualmente, el grupo armado ilegal, utilizó otro tipo de artefactos con los que se cometieron múltiples muertes de civiles y servidores oficiales denominadas, **armas no convencionales,** contemplan éstas, los cilindros, carros, casas, carretillas, bicicletas, collares, motos, balones, animales y personas bomba.

Un informe suministrado por un medio de comunicación, relató circunstancias, en que la estructura insurgente usaban todo tipo de artefactos y seres vivos a quienes se les adaptaban explosivos éstos, se utilizaban con la barbarie más cruel de 'táctica de guerra', en la que se veía significativamente comprometida como afectados, la Fuerza Pública y civiles, se trató, de una *forma* definida como una *política* en la organización delincuencial; así, se concibió en la *VII Conferencia Nacional de Guerrilleros* (1.982), en dicho encuentro las FARC, trazaron lineamientos con los que se pretendía enfrentar la Fuerza Pública, disponiendo *"… el fortalecimiento de la inteligencia de guerra, el uso de minas antipersonales, éstos como cordones de defensa… se define el ataque a la infraestructura del Estado, como torres, puentes, centrales telefónica, para debilitar el enemigo …"*

"… sobre una base de 6.532 guerrilleros, las FARC llegó a tener 739 explosivitas…

El niño bomba …

> … El cadáver de un niño de 14 años degollado y envuelto en papel llegó a una base militar en Vista Hermosa, Meta, el 3 de mayo de 2002. Llevaba una bomba entre su ropa y una carta en la que un jefe del frente 27 se atribuía, entre burlas, el asesinato …
>
> … Señores del Ejercito Nacional Colombia … El motivo de la presente carta es para saludarlos ya que en días anteriores no se dejaron saludar amablemente … momento que los buscamos para saludarlos y de todas maneras en cualquier momento les mandamos saludes en una mula en un carro o en una volqueta bomba bonita, por otra parte, y en realidad tanto nosotros como ustedes señores sabemos y somos conscientes que tenemos filtros de ambos bandos y contrainteligencia entrenada para morir ya no hablamos de 32. Ósea (sic) inteligencia militar ahora es más moderna ahora son super filtros … bueno ya me cansé (sic) de tanta carreta vamos al grano "hay (sic) le mando el sapo o sapito, pero quedan debiendo 2 (dos) para arreglar cuentas, pero se vayan a poner bravitos por lo del sapito… Gracias por todo Att Gomelo 27 – Kener 27 …"[3379].

Ésta también fue **una política** en que incurrió la guerrilla, tuvo sus bases escritas o definidas como directrices en la agrupación armada; así, en la 'cartilla de explosivos', numeral 12, nombrado 'Sabotaje Mediante Explosivos' identifica claramente, la definición de la misma, como ***"Una acción combativa realizada mediante explosivos para neutralizar o dañar objetivos enemigos (medios e instalaciones)",*** para llevar a cabo el objetivo, las FARC EP, trazaban lo que la estructura delincuencial denominó *"Compartimentación, secreto, sorpresa (rápida y contundente), debe haber coordinación, buena comunicación".*

> "El 22 de octubre del 2002 siendo las 7:15 am estalló una carga explosiva que estaba al interior de un taxi ubicado en el parqueadero y lavadero de vehículos en el barrio La Estanzuela de la ciudad de Bogotá, ocasionándole la muerte a un auxiliar de tránsito y al empleado del parqueadero, y dejando heridas 28 miembros de la Policía Nacional y 11 personas civiles, así como daños a inmuebles y otros bienes cercanos a este lugar".

[3379] Artículo Cadáveres y animales bomba: el informe del ejército sobre las peores tácticas de guerra, 2019. Publicado en Revista Semana.

Al respecto, el desmovilizado Adolfo Toledo Medina, en diligencia de versión libre del 12 de marzo de 2012, manifestó:

"... Yo me encontraba por los lados del Caquetá, por los lados de Guayabal Caquetá eso es vía que conduce a San Vicente-Neiva Huila, de San Vicente del Caguán hacia Neiva Huila por esa vía me encontraba en un campamento con El Paisa y más guerrilla habían y había más guerrilla ahí como 8 días antes de ese atentado, 8 o 15 días antes de ese atentado el Paisa le ordeno a Iván Parola que él era un mando de guerrilla de la primer compañía, que me dijeran a mí a otros muchachos … que viajáramos, que nos fuéramos por una trocha que lo conduce a uno de ahí de Chorreras a salir hacia Santana Ramos, hacia el municipio de Algeciras eso es ya hacia el Huila … que llegáramos donde Oscar El Mocho, que él tenía un trabajo … sin embargo el Mocho me dijo yo lo voy a enviar a usted a que, a que usted meta el carro al sitio donde Iván le va a indicar, él le va a indicar en qué parte meten el carro y, y pues el trabajo es ese ir a meter ese carro allá hermano … Efectivamente 4 o 5 días no recuerdo exactamente viajamos desde allá al campamento de Bom Bom hacia Algeciras … y ahí venia el explosivo… y entonces me dijo tenemos que ir a recoger un carro que nos entregan yo no conozco Bogotá … Ahí Ñeque era el encargado de organizar la bomba de organizar el carro para, para meterle el bombazo yo solamente el trabajo que me dijo El paisa allá, usted entre el carro y coja el control del carro que el resto del carro lo hacemos nosotros entonces efectivamente … antes de, del atentado llegamos ahí y yo conocí la ruta también por donde teníamos que pasar Iván también conocía porque él era el que había hecho la inteligencia … Nosotros traíamos como 54 kilos, 50 o 54 kilos venían de explosivos llegamos ahí ... me dijo por ahí hay que tener cuidado porque hay una base militar, una base del ejército y lo único que hay que tener cuidado es eso después que pasemos eso estamos ganados porque vamos allá a potreros y allá armamos eso y bueno a las 6 de la mañana tenemos que estar listo con eso porque tenemos que meter este carro es hoy … nos bajamos de por ahí y pasamos fue derecho ya para el parqueadero yo anduve el yo maneje el carrito rojo el que me saco a mí de ahí yo lo conducía como unas fue como uno 5 minutos antes de llegar al, al parqueadero de ahí de la Policía y fue cuando Iván me dijo lleve el taxi ahorita si y sígame, lleve el taxi y usted lo parquea, parquéelo allá, usted haga si no parquearlo allá ciérrele las puertas ahí que ya va todo organizado no hago si no activar el reloj lo único que tenía que hacer es active el reloj no más que ya lo del sistema de, del control… y yo entre normal acomode el carro salí porque salí por el lado de él y yo que salgo y de una vez paso Iván … y salimos de una vez íbamos en la esquina cuando sonó el bombazo de una vez entonces yo como siempre he dicho no sé si se

detono o a razón del reloj o a razón del control lo cierto es que exploto el bombazo y murió el celador y unos policías heridos …"[3380]*.*

Dentro de esta forma de operar, colocaban *explosivos en todas sus modalidades,* también encontramos una que fue muy frecuente al interior de la organización ilegal; **campos minados**, así incluso, se vislumbra en las directrices impartidas al Frente 17 FARC[3381].

"ENEMIGO. Se acantonan en el caserío y se mantienen móvil alrededor del pueblo. Patrullan y hacen registros entre la Espiga, Puerta el Sol, Los Colegios, filo las Nubes, alto Oriente, Santa Lucía, San Antonio, Betania, San José. No mantienen rutina. lo hacen cada mes. Andan entre 100 y 120 soldados. OBJETIVOS MILITARES Minado sobre la carretera Vega larga-Neiva. Hay un tramo para minar entre San Antonio y la Ye de Palacio, los cuales se hallan distantes 4,5 km entre sí.… Estas son acciones para comandos de 5 guerrilleros, de civil. El ejército no tiene rutina sobre este sector. 2- Minado sobre el filo de las Nubes: El filo de las Nubes queda en la vereda la Espiga a 2450 msnm. Pasa un camino real de Vegalarga. Hay un trillo del ejército que sale de filo Nubes a filo Palomera – Los Colegios. Este recorrido lo hacen cada mes, el recorrido lo hacen en un día. Entre 60 y 120 soldados. La propuesta es hacer una emboscada en ese intermedio …"[3382].

En archivo denominado **Ivan2009,** al precisa: "… el 4 de diciembre, ejercito pisó minas en la Cordillera de La Danta, corregimiento de Badillo, llegó el helicóptero a recoger heridos, en la retirada de los comandos perdimos fusil ahogado en la quebrada San Juan del corregimiento de Badillo… El 10 de diciembre a las 10:00 horas en la cordillera buen avista del corregimiento de Badillo, sonaron varias minas, al rato llego helicóptero a recoger heridos, se desconoce cantidad. El 30 de diciembre, ejercito accionaron minas en la cordillera de buena vista del corregimiento de Badillo, se desconoce resultados. el 02 enero 2009, enemigo acciono minas en el filo buena vista del corregimiento de Badillo, a las 14- 00 llego helicóptero, se desconoce resultados. El 07 febrero, ejercito piso mina s en la cordillera entre montañita y pegado del corregimiento de Badillo, estuvo el helicóptero evacuando 3 heridos a las 18-00 horas. 18 de febrero, soldados de la brigada móvil, accionaron minas En sitio alto montañita del corregimiento de Badillo, llego el helicóptero a recoger, se desconoce resultados …"; así, no hay duda que, también puede constituirse ello en una

[3380] Informe No 11-36597, Cit.
[3381] Archivo denominado área 17 Frente, 'Jorge Briseño Suárez o Mono Jojoy', Informe precitado.
[3382] Ibidem.

práctica desempeñada por la guerrilla, toda vez que se dio de forma reiterada y debidamente planeada, a fin de sorprender a su enemigo, instalando en diversos lugares minas y de múltiples formas -perros, casas, minas, entre otros elementos- las que, sin duda cobró cientos de vidas, dejando entre civiles y miembros de las Fuerza Militar y Pública gran número lisiados.

Esta práctica ejecutada por las FARC, fue instada por los altos mandos en múltiples ocasiones; debiéndose destacar que, para el año 2008, bajo la voz de *Alfonso Cano - Guillermo León Sáenz Vargas-,* se puso en marcha el programa "político-militar" denominado 'Plan Renacer': que, tenía como objetivo principal "recuperar progresivamente los territorios perdidos y sus acumulados políticos sociales", contemplando entre sus disposiciones: "… Reestructurar el aparato armado a partir de la creación de nuevos frentes y del aumento del pie de fuerza; (b) ajustar las tácticas y los métodos de guerra a las nuevas circunstancias de la confrontación, lo que apuntaba a regresar a la guerra de guerrillas; (c) instalar minas antipersonal para defender los territorios y emplear una cantidad cada vez mayor de francotiradores para disparar contra objetivos específicos y, en el caso de las tomas y ataques, para cubrir la retirada de los grupos luego de las acciones …"[3383]; teniendo presente lo analizado, no hay duda que *minar campos,* se convirtió para la agrupación en una práctica por medio de la que se cometía gran número de homicidios en contra de los pobladores.



<u>Emboscadas</u>

Ya la Sala, había hecho referencia de tal proceder, cuando se trató la *motivación de control territorial*; aparte en el que, se aseveró como una *forma de operar* que indudablemente fue desplegada por las

[3383] Centro Nacional de Memoria Histórica, Tomas y ataques guerrilleros (1965-2013).

FARC; pero, en aras de ampliar un poco el análisis de la acción delincuencial, la Corporación nuevamente se refiere a la misma, haciendo alusión precisamente a los lineamientos que al respecto trazó el grupo subversivo.

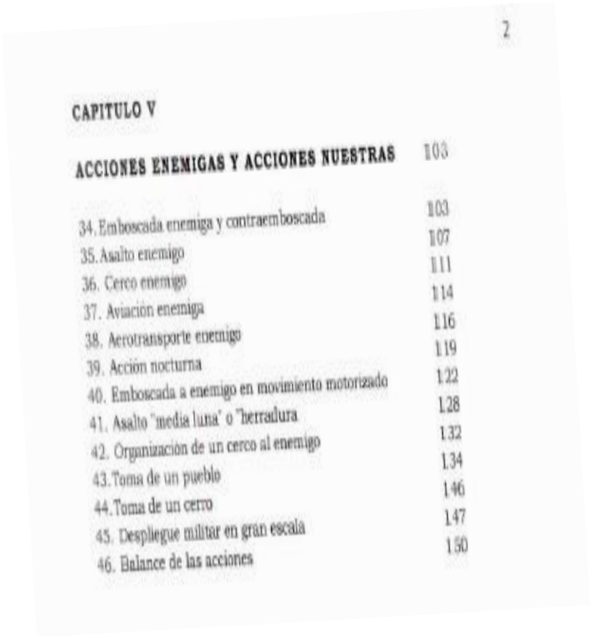

2

CAPITULO V

ACCIONES ENEMIGAS Y ACCIONES NUESTRAS 103

34. Emboscada enemiga y contraemboscada 103
35. Asalto enemigo 107
36. Cerco enemigo 111
37. Aviación enemiga 114
38. Aerotransporte enemigo 116
39. Acción nocturna 119
40. Emboscada a enemigo en movimiento motorizado 122
41. Asalto "media luna" o "herradura 128
42. Organización de un cerco al enemigo 132
43. Toma de un pueblo 134
44. Toma de un cerro 146
45. Despliegue militar en gran escala 147
46. Balance de las acciones 150

El capítulo V, Cartilla Militar FARC se dedicó a señalar el tema de 'Emboscadas', en el que se resaltó que este proceder era de gran importancia para la guerrilla, en la medida que podía ser utilizada como ofensiva o defensiva.

"… Maniobra de Tipo Ofensivo…

… De Hostigamiento …

la cual se utiliza para retardar el avance de las tropas, y así contar con más de tiempo y espacio para que el grupo de guerrilla rompa el contacto armado y pueda huir. Este es llevado a cabo de 3 a 5 hombres quienes son ubicados estratégicamente por los sitios utilizados para desplazarse las tropas del Ejército, buscando dar de baja al puntero en lo posible con un solo disparo, luego se hacen algunas ráfagas para "aferrar las tropas al terreno" y así cubrir la retirada del grupo guerrillero …

… De contención o corte …

… Es el grupo destacado para iniciar el enfrentamiento con tropas del ejército, para tal efecto realizan ráfagas y lanzagranadas para impedir la reacción inmediata de dichas tropas. Su objetivo principal dar de baja al personal que se encuentre aislado …

… De Aniquilamiento o destrucción …

… Su objetivo primordial es dar de baja a la totalidad de la patrulla aprovechando el descuido en sus medidas de seguridad. Dentro de las armas a utilizar, minas a lo largo del camino lo cual puede garantizar el éxito de la emboscada …"[3384].

[3384] Informe No 11-36597, Cit.

Realmente las emboscadas recayeron sobre agrupaciones enemigas como *Ejército, Policía y paramilitares,* como muestra de tal práctica delincuencial, la Fiscalía de la causa presentó la versión libre suministrada por el exguerrillero *Arturo Montaño Torres,* combatiente para ese entonces de la Columna Móvil Teófilo Forero, Bloque Sur, FARC, en la que manifestó: "Participé en una emboscada a una patrulla de Policía, el día 9 o 10 de diciembre del 2001, en la vía que va de Gigante a la gran vía… Se realizó el hurto de 1 o 2 camiones de café, los cuales iban llegando a Gigante-Huila… Yo y otros guerrilleros, estábamos emboscado en el lugar donde se realizó el ataque a la patrulla de Policía… El hurto de los camiones se utilizó como señuelo para que la Policía saliera del pueblo a realizar el seguimiento y poderlos atacar y asesinarlos, robarles los fusiles… Instalamos una bomba sobre la carretera y en el momento que iba pasando la patrulla fue activada la carga explosiva con la cual se ocasiono daños a la patrulla de policía y lesiones a sus ocupantes…Luego, disparamos y le dimos muerte a dos Agentes de Policía y el conductor de uno de los vehículos, y robamos 2 fusiles Galil de propiedad de los Agentes… los camiones robado fueron abandonados cerca de un sitio llamado el Turi pero sin el cargamento de café del que se apoderó la guerrilla …"[3385].

Señaló el Centro de Memoria Histórica que, esta fue una forma de contener la reacción de la Fuerza Pública, mientras la organización delincuencial abandonaba los cascos urbanos así, se asignaba a determinado grupo de guerrilleros, la tarea de emboscar al Ejército en las afueras de los centros urbanos o de disparar en contra de los aviones que los perseguían[3386]; es decir, que evidentemente, el emboscar, hizo parte de un plan criminal, una estrategia, volviéndose un modo de operar frecuente en la agrupación insurrecta.

De igual manera, el mismo establecimiento -Centro de Memoria Histórica-, alude en sus informes, varios hechos criminales que dan cuenta de tal proceder, entre ellos:

> "… Entre 1996 y 1998, se presentó una ofensiva guerrillera con movilización en algunos casos de 500 combatientes y ocasionalmente de 1.200 (Mitú, Miraflores, Puerto Rico, etc.). Los golpes de la guerrilla sorprendieron a las Fuerzas Militares e hicieron pensar a los

[3385] Ibidem.
[3386] Tomas y Ataques guerrilleros, Cit., pág. 111.

colombianos que la guerrilla podía llegar a derrotar al Ejército. Los partes militares de cada acción son significativos: la emboscada de Puerres, ocurrida el 14 de abril de 1996, contra una compañía, dejó un saldo de 31 militares muertos y 16 heridos; la de las Delicias (Caquetá), que sucedió el 30 de agosto del mismo año, terminó con 27 militares muertos, 26 heridos y 61 prisioneros para la guerrilla; la de la Carpa (Guaviare), del 6 de septiembre, acabó con 24 militares muertos y 2 más heridos; la de San Juanito (Meta), el 2 de febrero de 1997, concluyó con un saldo de 15 muertos y 12 heridos; la de Patascoy (Nariño)"[3387].

A fin de exponer todos los **elementos constitutivos del patrón de macrocriminalidad**, el ente acusador, presentó diversa información que permite inferir, la organización y planeación, que tenían a la hora de cometer los numerosos asesinatos.

Medios de transporte:

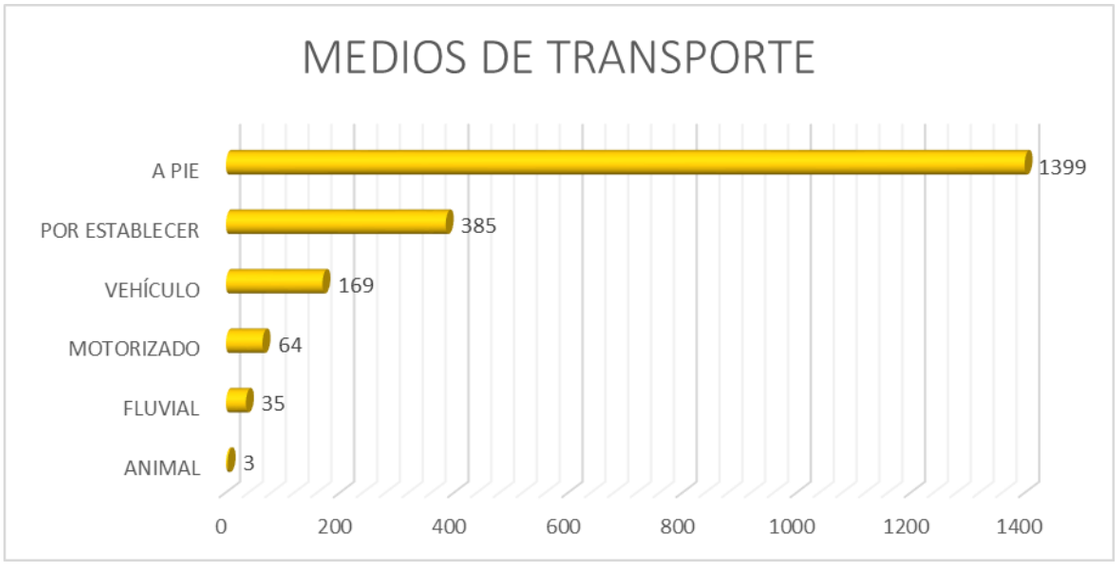

Fuente. Fiscalía delegada

[3387] Guerrilla y Población Civil, Cit. Pág. 200

Valga aclarar que, la mayoría de los homicidios documentados por la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, tuvieron ocurrencia cuando los subversivos se desplazaban caminando, como lo advierte el ente acusador; se trata de guerrilleros que, para la comisión del accionar delictivo no utilizó transporte alguno; en ese orden de ideas, a "pie" se ejecutaron 1.399 homicidios; seguidos de la utilización de vehículos (carros) en 169 oportunidades; se identifica igual, la utilización motos -señalándolo el ente acusador como motorizado- en 64 asesinatos; transporte acuático 35; y en 3 oportunidades se utilizó transito con animales.

Teniendo el gran número de casos que, se presentaron sin que los guerrilleros tuvieran que utilizar medio de transporte alguno, con el fin de emprender la huida; denota ello, **el control** que las FARC EP, tenían en las diferentes zonas en las que cometían los hechos criminales; podían perfectamente, después de cometer el atentado contra las víctimas iniciar su recorrido "a pie"; sin temor alguno de ser capturados, lo que denota "la ausencia total de autoridad legalmente constituida"; así, como el dominio que ejercía la agrupación delincuencial en el territorio.

De otro lado, clasificó el ente investigador la comisión de la conducta

Guerrilleros vestidos de civil o uniformados

Señaló el Titular de la acción penal que, de acuerdo a las investigaciones efectuadas, se logró establecer que, al momento de cometerse los homicidios, los combatientes pertenecientes a las FARC, usaban uniformes propios de la organización guerrillera; así, como vestimenta de civil. De una muestra de 2.055 que, fue lo que de manera inicial presentó la Fiscalía; se tiene que, con prendas alusivas a la guerrilla, se ejecutaron 652 víctimas; en segundo lugar de civil en 407 ocasiones; seguido de

civiles, pero cubriendo sus rostros con capuchas en 46 oportunidades; 21 asesinatos fueron uniformados y a la par cubriendo sus rostros, para un total de 1.126 casos; sin que, precise el ente investigador, información respecto de los 929 sucesos restantes, por lo que, al igual que en anteriores eventos, se REQUERIRÁ, para que en futuros eventos, aportar con claridad lo pertinente, a fin de documentarse datos que nos acerque en la mayor proporción posible a la verdad acontecida[3388].

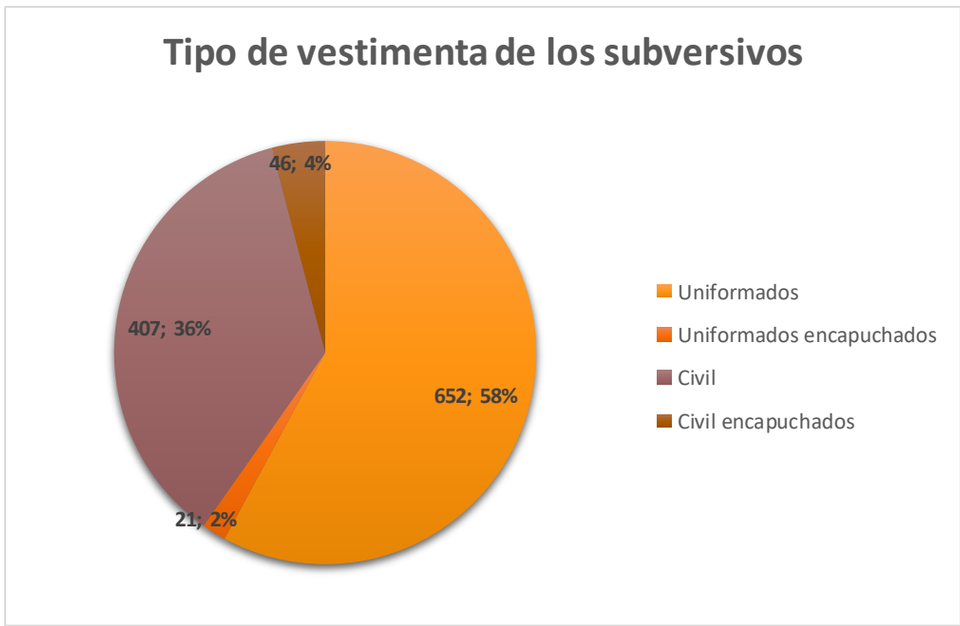

Gráfica elaborada por la Sala

Desde el perfil de las víctimas, analizó la Fiscalía; también, como un elemento constitutivo del patrón de homicidio, varias características de las mismas:

Género de las Victimas

La población afectada con relación a las motivaciones, modos de operar y prácticas expuestas anteriormente, permiten vislumbrar que la calidad de las víctimas de

[3388] Informe No 11-36597, Cit., pág. 74

homicidio, obedeció a *hombre, mujeres, niños y niñas,* arrojando los siguientes resultados:



Fuente. Fiscalía delegada

Del esquema expuesto por el ente acusador, se percibe que, el mayor número de homicidios recayó sobre hombres, 1.803 de 2.055; correspondiente a la muestra exhibida por la Fiscalía; tal acontecer en tanto, el género masculino fue el que más integró las Fuerzas Militares y Policías; así, como grupos paramilitares; percibiendo que, hubo una cifra superior sobre niños que niñas; pues, los reclutamientos forzados de las FARC, recayeron más sobre éstos; siendo lógico el referido panorama.

Edad de las Víctimas

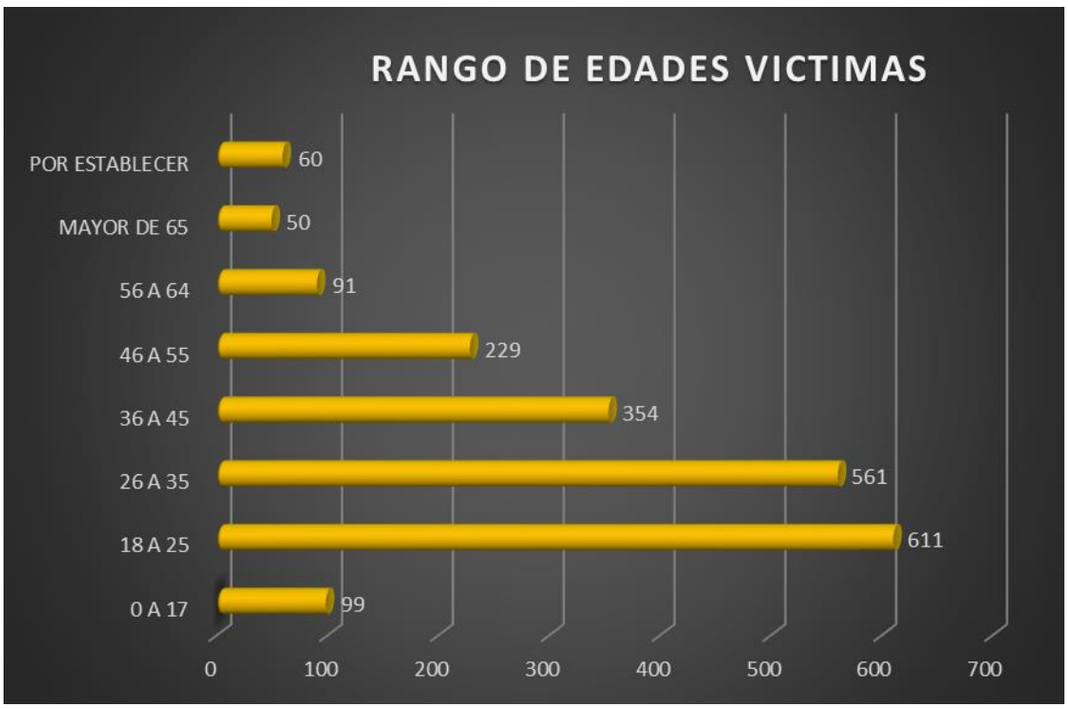

Fuente. Fiscalía delegada

Advirtiéndose, que mayormente, los afectados están entre los 18 y 25 años; sin duda ello responde a que, por su juventud, son los individuos que despertaban más 'interés' para la guerra; de esta manera, de dicha edad, por medio de diferentes *modus operandi*, como la persuasión o convencimiento, promesas, entre otros, lograba la guerrilla que hicieran parte de la organización delincuencial; siendo éstos ajusticiados, cuando lo determinara la estructura ilegal; además, se trató de jóvenes que, no solo hicieron parte de la guerrilla, también un alto número engrosó las filas de los paramilitares, a quienes asesinaron por ser considerarlos del "bando enemigo".

> "… Según varias organizaciones de Derechos Humanos, desde el 2009 las FARC estarían tratando de compensar las pérdidas de guerrilleros ocasionadas por la deserción y las muertes en combate, apelando al reclutamiento de jóvenes y niños.

> Por lo general, las FARC programan reuniones con las comunidades campesinas y les piden la presentación de sus hijos para que presten servicio militar con el "Ejército del pueblo"; pero también recurren a las promesas, a la persuasión ideológica, a presiones y, en ocasiones, a intimidaciones …"[3389].

Ocupación de las Víctimas al momento del homicidio



Fuente. Fiscalía de la causa

A efectos de develar el presente patrón, es importante tener presente la ocupación que tenían las víctimas al momento de sesgárseles sus vidas; señalando el titular de la investigación que, realizando el respectivo análisis, se logró concluir que, 889 de las personas asesinadas eran agricultores, 475 laboraban de manera independiente; 362 pertenecían a la Fuerza Pública; 145 adelantaban actividades de comercio; 87 fungían

[3389] Guerrilla y Población Civil, Cit., pág. 308

como servidores públicos; 52 eran estudiantes; 16 de agrupaciones armadas irregulares; 15 profesionales y 13 personas sin empleo, aunado a un religioso. Siendo notablemente la más afectada, de conformidad a la muestra suministrada por el delegado de la Fiscalía, la población civil ajena al conflicto armado.

También señaló el Representante Acusador que, de esa muestra exhibida (2.055), se tiene que 2 víctimas eran afrodescendientes -palenqueros o raizales-; 23 eran de comunidades indígenas y una sin establecer.

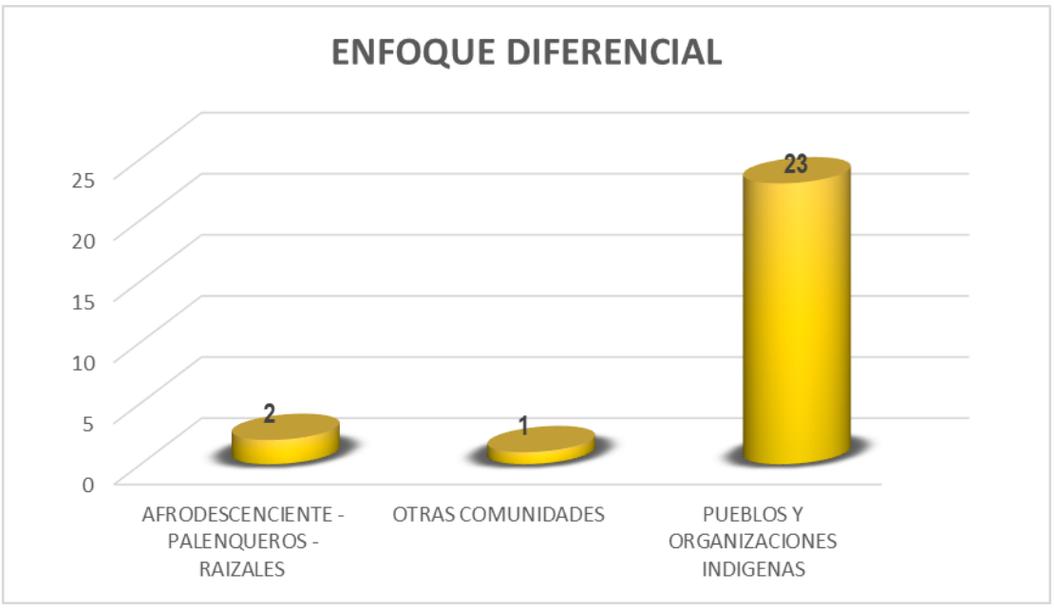

Fuente. Fiscalía delegada

Teniendo así, bajo consideración lo acabado de analizar se logra concluir que el grupo armado subversivo, tuvo un comportamiento criminal propio de un aparato organizado de poder, cuya estructura compuesta de múltiples combatientes, estaban establecidos de forma tal, que, garantizaron a sus superiores la comisión de las conductas criminales; con el único fin de lograr, "***la toma de poder por medio de la***

***combinación de todas las formas de lucha"*;** de esta forma, los insurrectos desplegaron homicidios selectivos y masacres, con previa identificación de sus víctimas; aun así, es importante tener en cuenta que, muchos de los asesinatos no fueron previamente seleccionados, sino que, resultaron como consecuencia de una serie de actos violentos que conllevaron a ese efecto[3390].

Conforme al análisis relacionado, se puede inferir que **EL PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO** en el que pudo incurrir las **Fuerzas Armadas revolucionarias de Colombia FARC EP**, se encuentra encaminado a materialización de su política respecto de "**la toma del poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha",** definida desde sus Estatutos y demás "régimen" establecido al interior de la guerrilla; que, vienen acatando y cumpliendo desde sus orígenes, valiéndose igualmente de unas **motivaciones que,** son la justificante esbozada para la comisión de los distintos homicidios contra diferentes grupos poblacionales.

Todo el fenómeno criminal expuesto y analizado, da cuenta de la existencia de un patrón de homicidio que, como acaba de precisarse, siempre bajo el escudo de "tomarse el poder o derrocar el Estado"; para lo cual, se incurrió en un sinnúmero de asesinatos en contra de civiles ajenos al conflicto armado y miembros de las Fuerzas Armadas (ejército y policía).

[3390] Versión libre de César Díaz, exintegrante del Frente 56 FARC EP, homicidio de Carlos Alfonso Vargas Aguirre, acaecido el 22 de enero de 2003, vereda Sisvaca, Aquitana-Boyacá: "…Pues yo tengo conocimiento de ese hecho en el año del 2003, en la fecha que ocurrió el 20 de enero, es que pues hay había un miliciano…. que es John Gomelo, lo había mandado hacer inteligencia a un señor para secuestrarlo y cuando venían de regreso encontraron ese señor y lo trajeron me lo comunicaron a mí y yo les dije pues que lo trajeran y lo último que supe fue que habían colocado al señor para que manejara el carro y él tuvo un accidente donde el carro se rodó por un barranco se mató él y quedaron heridos unos muchachos o sea John Gomelo, y el otro muchacho, el otro miliciano , el cuerpo lo ordeno un comandante que había por ahí en esa zona que el alias era Mario, que recogieran el cuerpo para entregárselo a la familia el cuerpo lo recogió….. el cuerpo se lo entregaron a la familia, no lo mire y eso fue lo que paso" -Informe 11-36597, Cit.-

14.5.2. PATRÓN DE HOMICIDIO BLOQUE JOSÉ MARÍA CÓRDOVA, NOROCCIDENTAL, IVÁN RÍOS Y/O EFRAÍN GUZMÁN[3391]

Para exponer el patrón de macrocriminalidad que nos compete, la Fiscalía delegada, centró su investigación en las ***matrices de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional;*** de acuerdo a la metodología desarrollada por la Dirección Nacional de Análisis y Contextos -Justicia y Paz-; decidiendo el Fiscal, como Titular de la acción penal enfocar la investigación, teniendo presente dos tipos de análisis de*: i) frecuencias y ii) clústeres.*

Para analizar todos los componentes del patrón de macrocriminalidad de homicidio en el Bloque 'José María Córdova, Noroccidental, Iván Ríos y/o Efraín Guzmán', debe tenerse en cuenta que tal y como se especificó en líneas anteriores, la estructura que, contuvo el grupo subversivo fue piramidal; y, como acaba de señalarse, todos sus integrantes obedecían a idénticas políticas, organización, directrices, lineamientos y "ordenamientos"; por tanto, el accionar delincuencial en que incurrió el Bloque 'José María Córdova' necesariamente estuvo marcado de las mismas características de los actos criminales desplegados por las Fuerzas Armadas Revolucionarias Armadas -FARC-.

Presentó el ente acusador un registro de **2.055** casos, indicado en la parte inicial del ítem, evidenciándose que, 675 registros de homicidio corresponden al Bloque 'José María Córdova'; de esta manera, a partir del análisis señalado por el ente

[3391] Audiencia concentrada del 13 de marzo de 2018, sesión 1 (récord 00:40:00)

acusador[3392], se podrá contrastar si existe asociación entre las variables identificadas en el patrón de victimización de homicidio.

Explicó el delegado que la metodología utilizada por la Fiscalía, atiende a un conjunto de técnicas multivariantes que, permiten clasificar un conjunto de individuos o registros en grupos específicos, teniendo presente la relación de sus características; pero debe señalar la Magistratura que, acorde a los lineamientos que al respecto ha emitido la Honorable Corte Suprema de Justicia (sentencia 51.819 de 2019), interesa para la Corporación que, el patrón se edifique a partir de la dimensión colectiva, se revelen los elementos esenciales de planes y políticas ilegales, así, como develar la estructura, los máximos responsables y el modus operandi del acontecer criminal al concentrar los esfuerzos de la investigación; en aras de lograr, un superlativo esclarecimiento de la verdad; dejando al arbitrio del titular de la acción penal el método que haya utilizado para llegar al análisis que nos compete.

> "… Es decir que -en correspondencia con lo manifestado por la Fiscalía en el recurso de apelación-, no existe un único método para esclarecer el patrón de macrocriminalidad… Lo cierto es que, según se ha venido esclareciendo hasta el momento, dicha labor en la que participan los distintos intervinientes del proceso, depende del desarrollo propio de la investigación, la cual está enfocada a develar los hechos delictivos objeto de priorización junto con los responsables de los mismos, el espacio geográfico y de tiempo en el que se perpetraron y su finalidad, con independencia del método que se adopte …"[3393].

Precisado lo anterior, inició su intervención el ente acusador, aduciendo que, conforme el actuar criminal en la zona de injerencia del Bloque 'José María Córdova' FARC EP; se estableció que, el *departamento de Antioquia* por parte de esta

[3392] Señaló la Fiscalía que este método investigativo corresponde a la descripción de los datos según su concentración, como ejemplo de ello, adujo: "de las 350 víctimas ubicadas, 210 están registradas con sexo femenino y 160 con sexo masculino. Así con las variables más relevantes que contentan un número considerable de registros válidos; informe No 11340876 del 19 de noviembre de 2015.
[3393] Corte Suprema de Justicia, Rad. 44.921 del veintitrés (23) de noviembre de 2017.

agrupación armada delincuencial, fue el territorio con mayor número de homicidios, del registro de *675 como se reseñó*, 406 casos acaecieron en esta región, seguido de Caldas con 238 casos, en Chocó se presentaron 24 hechos violentos, Córdoba 5 y Risaralda 2 asesinatos[3394].

Detallando que, respecto del número de homicidios referenciados, los mismos se concretaron pormenorizadamente en los departamentos de Antioquia y Caldas: Samaná con 146 casos, Argelia 104, Sonsón 87 hechos, Nariño 79 víctimas, Pensilvania 66, Apartadó 25, Juradó 24, Chirogodó 19 casos, Riosucio 15 homicidios, Turbo 14 víctimas, San Luis 13, Carepa y Marulanda con 12 hechos cada uno, Cocorná 10 asesinatos; los 49 reportes restantes corresponden a otras municipalidades que tuvieron menos de 10 víctimas.

Es importante advertir que, discriminada la información como la aportó el delegado del ente acusador, se resalta una diferencia en los municipios de Antioquia y Caldas, toda vez que en el primero de estos, las cifras no coinciden, con una diferencia de lo inicialmente planteado de 43 homicidios y en Caldas de 1; así las cosas, nuevamente se llama la atención del ente acusador para que en futuras oportunidades se sirva suministrar datos certeros que, permitan tener veracidad y claridad sobre lo indicado.

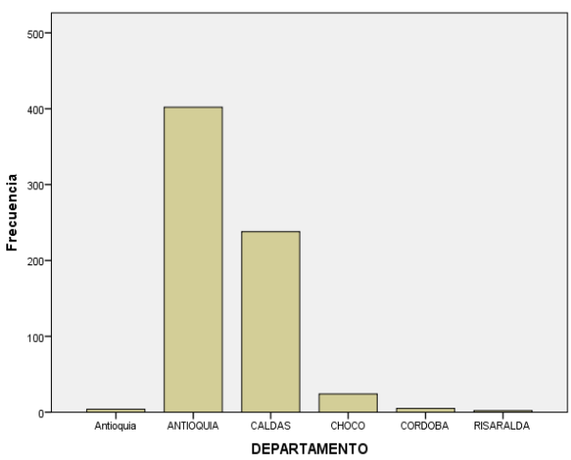

[3394] Informe No 11340876, citado, pág. 7

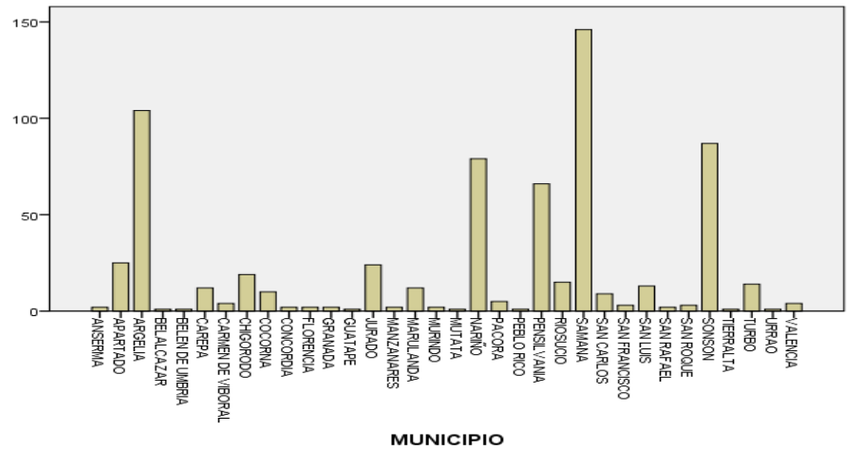

Fuente. Fiscalía delegada

En Antioquia "… Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC aparecen en la región en 1973 con sus frentes 5, 18 y 36, pertenecientes al Bloque Noroccidental (ahora conocido como Bloque Iván Ríos), cuando entran a sustituir al ELN en Anorí, después del debilitamiento de dicha guerrilla ante la dura ofensiva del Ejército. Su ingreso al Bajo Cauca y al Nordeste antioqueño se da en el marco de su proyecto de ampliación de cobertura a nivel nacional por ser una zona militarmente estratégica.

La década de los noventa se caracterizó por la coexistencia entre las FARC y el ELN, logrando una capacidad ofensiva bastante importante que estuvo concentrada en los municipios de Zaragoza, El Bagre, Tarazá y Valdivia en el Nordeste. Las FARC hicieron presencia predominantemente en la margen izquierda del río Cauca, mientras que el ELN se ubicó en la margen derecha. Aun así, para finales de la década, debido a la incursión paramilitar, los grupos guerrilleros registraron niveles mínimos de acción en el Bajo Cauca y su ofensiva se trasladó a los alrededores de la región, a la zona oriental y a las selvas de Ituango …"[3395]; lo que indudablemente provocó que esta región, tuviese el mayor reporte de homicidios.

Se expuso que las **motivaciones** del Bloque 'José María Córdova', para cometer la multiplicidad de delitos, tuvo la misma línea de la estructura general FARC EP; por

[3395] FIP. Dinámicas del Conflicto y negociaciones de paz. Conflicto armado en el Bajo Cauca antioqueño y su impacto humanitario, pág. 15

tanto, tal y como fueron analizadas con suficiencia, no entrará la Sala nuevamente a efectuar consideraciones superfluas y reiterativa, toda vez que, como acaba de indicarse las *motivaciones,* obedecieron a órdenes y directrices del grupo criminal; teniendo presente lo advertido, se centrará la Sala en estudiar los datos cuantitativos. En aras de obtener el **control territorial,** el Bloque incurrió en 446 homicidios (66.07%); **control social** ***hubo*** 170 víctimas (25,19%); por **faltas al reglamento interno**, se cometieron 30 homicidios (4.44%) y, para **captar los recursos**, la agrupación subversiva desplegó 29 asesinatos (4,30%).

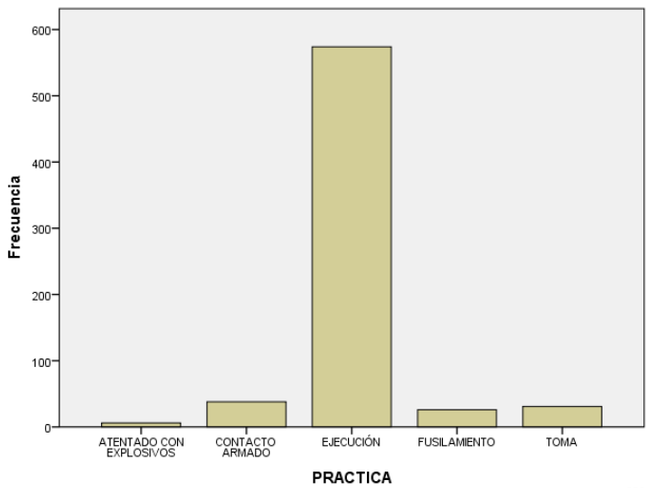

Fuente. Fiscalía delegada

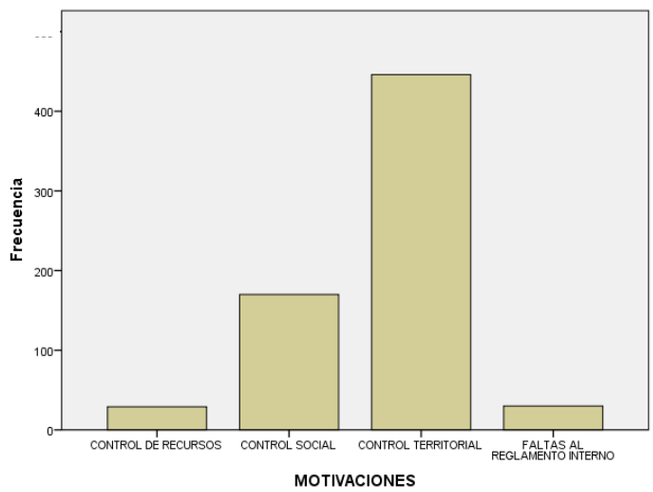

De los cargos legalizados por la Sala, se percibe, tal y como se expuso en la parte inicial de este ítem -patrón de las FARC EP-; que, en cumplimiento de la política de **control territorial**, se cometieron múltiples asesinatos bajo el falso señalamiento de

'colaborar' con otras estructuras armadas; y advierte la Colegiatura que, se refiere a éstos como afirmaciones engañosas, atendiendo que de los elementos de prueba aportados por la Fiscalía, en una inmensa mayoría de los eventos, no se allegó medio de conocimiento alguno, que ofreciera un grado de certeza o permitiera establecer más allá de toda duda razonable, que efectivamente los individuos suministraban información o colaboraban con agrupaciones enemigas.

Verbi gratia, el homicidio del ciudadano *José Elkin Aguirre Arcila,* que efectuó el Bloque 'José María Córdova', bajo esos señalamientos; y si bien, se indica que la información provino de un familiar suyo, no se cuenta con evidencia que establecieran cualquier vestigio de apoyo de *Aguirre Arcila,* para con grupos armados; no obstante, la guerrilla no podía atribuirse a motu proprio la facultad de ajusticiar a persona alguna.

> "… El 22 de marzo de 2002, siguiendo órdenes del comandante 'Juan Carlos' -sin identificar- milicianos pertenecientes a las FARC EP, conocidos como 'Jonathan', 'Miguelito', 'Félix' y 'Leo', se desplazaron hasta la finca 'La Italia', situada en el corregimiento Pueblo Nuevo, Pensilvania-Caldas en busca del ciudadano José Elkin Aguirre Arcila, a quien debían dar muerte por ser señalado de colaborar con paramilitares …
>
> … La información de que Aguirre Arcila, era colaborador de los paramilitares, al parecer provino de un familiar suyo que hacía parte del grupo subversivo -Jonatan o Carabina-, quien suministró los datos a Leonardo Quintero Marín, expostulado que estaba bajo el mando de Elda Neyis Mosquera García 'Karina' …"[3396].

También muestra de ello, fue los asesinatos de *José Bailarín, Misael Domicó y Arturo de Jesús Domicó,* en los que el postulado Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir o Pipón', fue enfático en indicar:

[3396] Ver cargo número 3 de homicidios

> "… La orden de dar muerte a uno de los Indígenas, esto es a Horacio Bailarín, la impartió el comandante del frente alias "Jacobo Arango", pues este había denunciado al frente Quinto cuando colocaron una bomba en un estadero donde se encontraban miembros del grupo político Esperanza, Paz y Libertad, que eran ex integrantes del movimiento subversivo EPL, además, tenía información que los tres indígenas colaboraban con las autodefensas y con los desmovilizados miembros de Esperanza, Paz y Libertad…"

Al igual como se evidenció con el grupo criminal FARC EP, en lo particular, el Bloque 'José María Córdova', tuvo entre sus prácticas despreciables, las **ejecuciones u homicidios**, que se reportaron en *574 casos*; en tanto, el **contacto armado** obedeció a *38 víctimas*, desplegados a través de las **tomas o incursiones** que, arrojó *31 ejecuciones*, por **fusilamiento** *26 afectados* y 6 murieron en **atentados con explosivos**, para un **total de 675 homicidios** correspondientes al referido bloque.

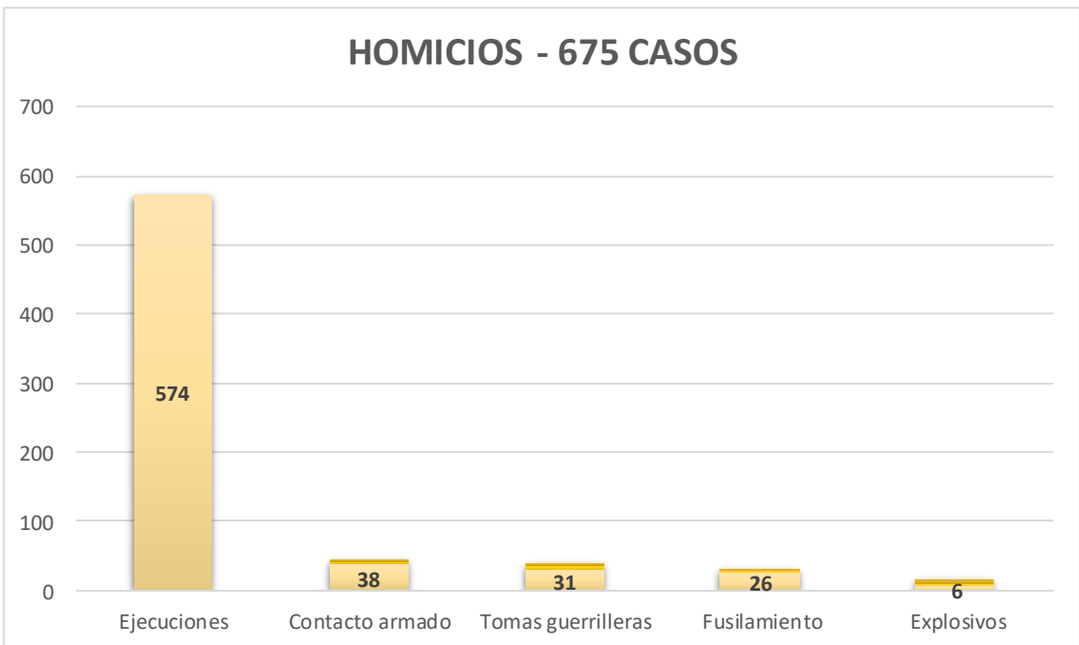

Gráfica elaborada por la Sala

La Magistratura hace un llamado al ente acusador para que, en futuros eventos, como se ha indicado; presente al exponer el patrón de macrocriminalidad, la explicación de los conceptos que ofrece; en el *sub lite*; pues, nada se puntualizó sobre "el contacto armado" ni en la estructura general FARC, ni en lo que atañe al bloque; ya que son 38 víctimas, que, al no tenerse explicación alguna sobre "el contacto armado", se desconoce las circunstancias de sus homicidios; se itera, en futuros eventos deberá la Fiscalía presentar indicaciones detalladas que permitan a la Judicatura y sujetos procesales, tener un conocimiento amplio sobre lo realmente acaecido.

Las ejecuciones se presentaron en el Bloque como se evidenció en las FARC EP también, así por ejemplo se evidencia con el homicidio perpetrado en contra de *Juan Carlos Duque Bernal,* así incluso lo señaló el desmovilizado *Leonardo Quintero Marín 'Leo'* en versión libre del 14 de julio de 2012:

> "… Juan Carlos Duque Bernal era un muchacho, yo lo distinguí como campesino, trabajador, a nosotros Juan Carlos fue el que dio la orden, a él le llegó la información de que la víctima era de las autodefensas del Magdalena Medio, entonces, Juan Carlos me da la orden a mi para que yo lo fusilara, para que yo lo ajusticiara, entonces como el muchacho es conocido mío y se crio conmigo y estudió conmigo ahí en el pueblito de donde yo soy, de Pueblo Nuevo, Caldas, entonces yo le pedí el favor a "Wilmer", al comandante que era el segundo de las milicias de Nariño, Antioquia y el subió con "Chiruza" a Charco Redondo, yo le dije, "Wilmer" necesito que me haga usted un favor, vaya usted y ajusticie este señor…"

Detalló el ente acusador como otros componentes del patrón de macrocriminalidad:

Medios de transporte

Siendo coherente con toda la estructura, en cuanto a que el medio de transporte o cómo se llevaban las víctimas para darles muerte, caminando o "a pie", corresponde a un porcentaje 96,86% 654 hechos, seguido de empleando carro con 2,52 % 17 hechos, en se ejecutaron 3 asesinatos con 0,44 % y utilizando tracción animal en un 0,15 % 1 hechos.

De igual forma, se presentó con base en los casos registrados en SIJYP que como se indicó corresponden a 675, de los que 595 eran de **género** masculino y 80 femeninos. También se logró determinar que, en los asesinatos resultaron más afectadas las víctimas entre 18 y 25 años -161- registros, tal y como acaeció con el análisis efectuado en las FARC; ello, seguido de víctimas entre los 26 a 35 años y 36 a 45 años.

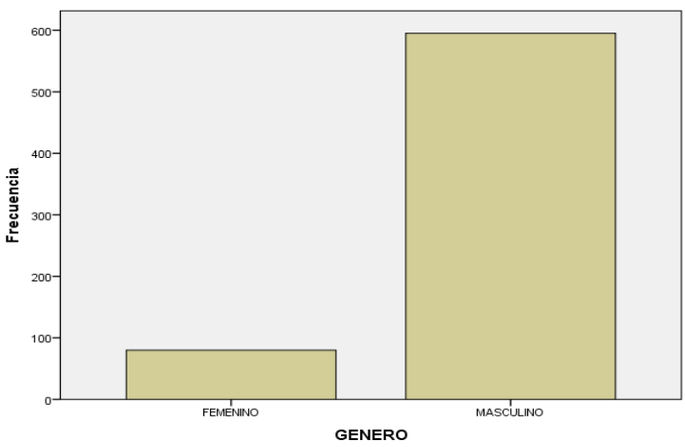

Fuente. Fiscalía delegada

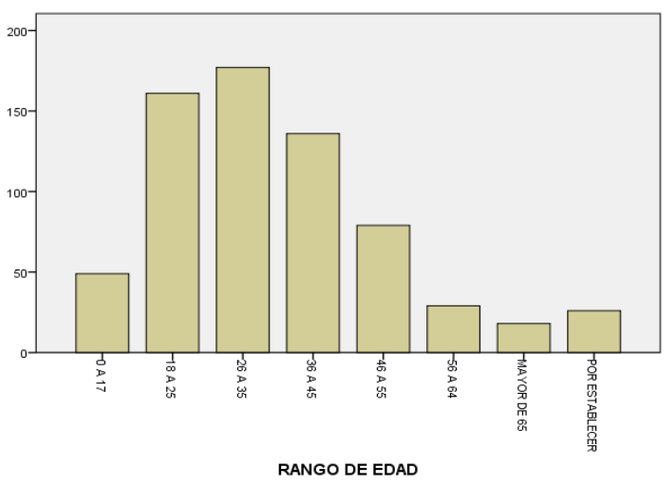

Al determinarse la temporalidad en que acaecieron los hechos, se identificó homicidios ocurridos desde 1989 hasta el 2007; pese a ello, la Fiscalía concretó los datos desde 1999 a 2002 con 330 víctimas equivalente al 48.89% de la población; además exhibió como **principales ocupaciones** que ejercían las victimas al momento de su deceso, las de agricultor con 290 homicidios, integrantes de la fuerza pública 52 casos, personas dedicadas al hogar 31 casos, comerciantes 22 afectados; 21 estudiantes; dedicados a oficios varios 20; conductores 18 víctimas, otros empleos 10 asesinados; sin que señalara el ente acusador, información respecto de los 211 restantes, llamando la atención como en anteriores ocasiones, con el objeto de que presente ante la Judicatura en forma precisa.

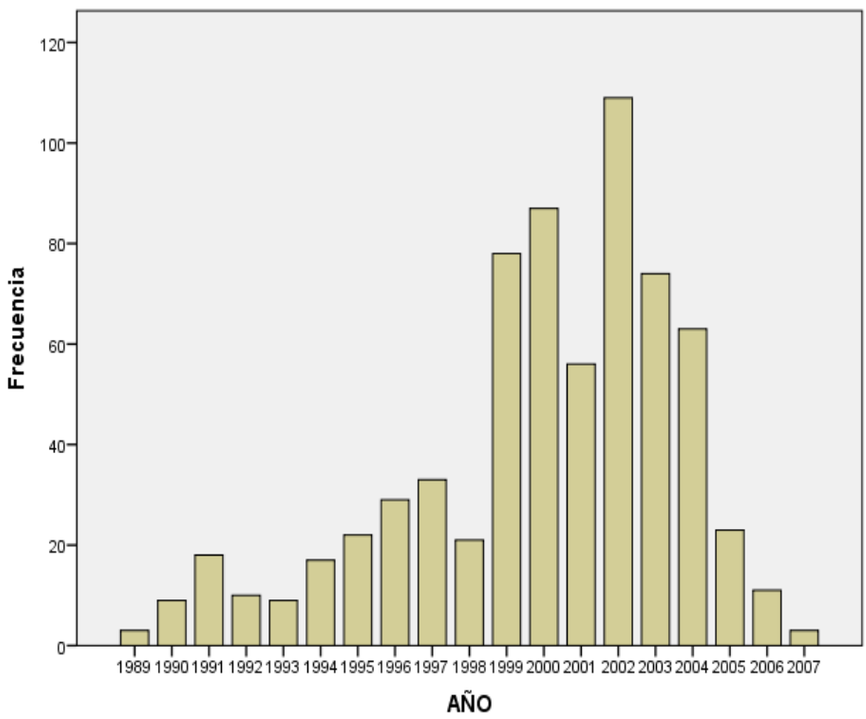

Fuente. Fiscalía delegada



Gráfica elaborada por la Sala

Bajo ese contexto, apréciese que, los homicidios desplegados en campo abierto fueron 452 -del reporte que reposa en SIJYP-, seguido de ejecución en residencia o domicilio, con 114 víctimas; incursión o toma armada 37 víctimas; en establecimiento público 33 casos; retenes ilegales 30 hechos violentos; citación a la víctima 5 casos; empero, lo que atañe a contacto armado, lista en mano y plan pistola representan únicamente un caso.

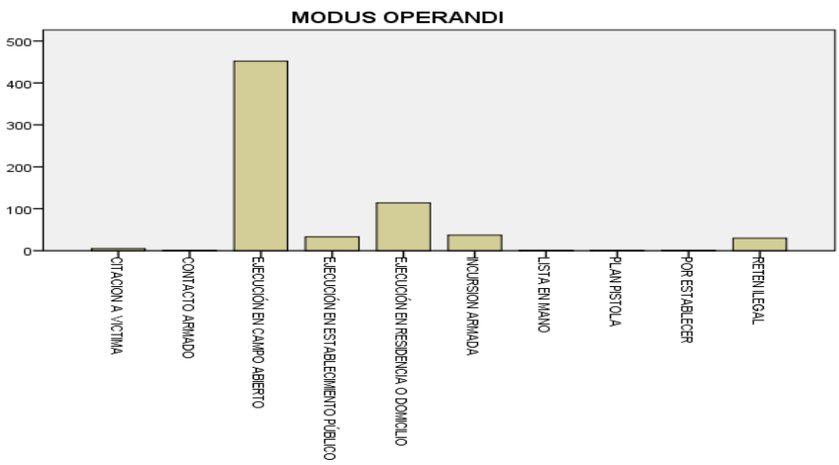

Fuente. Fiscalía delegada

Es necesario advertir que el Bloque 'José María Córdova' siguió las *políticas establecidas por las FARC* mismas que, se fueron develando a lo largo del análisis efectuado en el patrón de macrocriminalidad; pudiéndose concluir que, la agrupación ejecutó de forma sistemática, reiterada y generalizada **las prácticas señaladas**, siempre teniendo bajo consideración "***la toma de poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha"***, como consecuencia, de ello, se declara edificado "*el patrón de macrocriminalidad de homicidio".*

Bajo ese panorama no hay duda que el "homicidio" ejecutado en todas sus modalidades, fue una *práctica delincuencial,* que indudablemente hizo parte del plan estratégico trazado para toda la empresa criminal; y, en cumplimiento precisamente de esa política establecida, se cometió a gran escala los diferentes asesinatos; con un *modo de operar, motivaciones y políticas* previamente establecidas desde mandos superiores, como el Estado Mayor Central, Secretariado y Estados Mayores de Bloques, de esta manera, la estructura ilegal 'José María Córdova', siguió directrices impartidas, regidos por los 'estatutos, plenos, conferencias, programas y planes' que, aprobó la empresa criminal a largo de su lucha subversiva.

Con todo, la Sala declara EDIFICADO y CONSTRUIDO *"el patrón de macrocriminalidad de homicidio",* en la medida que incurrieron en varias *prácticas* que conllevaban a ultimar a civiles y miembros de instituciones estatales (servidores públicos); con un *modo de operar, motivaciones y políticas*, previamente establecidas desde mandos superiores, como el Estado Mayor Central, Secretariado y Estados Mayores de Bloques; de esta manera, los subversivos que engrosaban las filas de las FARC EP, siguieron directrices impartidas desde los altos mandos además que, las direcciones hasta los guerrilleros rasos, se regían por los Estatutos, Plenos, Conferencias, programas y planes; que, aprobaba la empresa criminal a largo de su

lucha subversiva lo que, no les permitía 'extralimitarse' en la comunicación de órdenes, puesto que, se veían expuestos a la aplicación del régimen Interno disciplinario, conllevando a sanciones como "*fusilamiento o ajusticiamiento*".

Es con fundamento en el análisis relacionado, que se puede inferir que **EL PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO** en el que incurrió **EL BLOQUE 'JOSÉ MARÍA CÓRDOVA, NOROCCIDENTAL, IVÁN RÍOS Y/O EFRAÍN GUZMÁN' como agrupación perteneciente a las FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA FARC EP**, estuvo enmarcado siempre en acatamiento de la política "**la toma del poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha",** definida desde sus Estatutos y demás "régimen" establecido al interior de la guerrilla.

14.5.3. LOS CARGOS FORMULADOS POR LA FISCALÍA

CARGO No 1 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LIBER ANTONIO PANESSO BETANCUR

A) Narración fáctica

Liber Antonio Panesso Betancur[3397]**,** administrador para la época del 'Matadero' ubicado en el municipio de Nariño-Antioquia, a la vez que realizaba labores de compra

[3397] Nació el veinte (20) de julio de 1969 en Nariño Antioquia, hijo de Conrado De Jesús Panesso López y María Belén Betancur Betancur, identificado con la cédula de ciudadanía no. 98.455.899, estado civil casado y conocido con el apodo de "Gurre". Fue nombrado en provisionalidad como administrador del Matadero y Plaza de Ferias de la Alcaldía Municipal de Nariño Antioquia como consta en el Decreto 004 del 1 de enero de 1998.

y venta de ganado, fue asesinado el 18 de diciembre de 2000[3398], en el sitio conocido como las partidas de Argelia-Antioquia, carretera que conduce de Nariño hacia Medellín, cuando se disponía a efectuar un negocio comercial de compra de un ganado.

Los hechos ocurrieron cerca de la vereda San Miguel, según manifestación de su cónyuge[3399], éste era constreñido por miembros de la guerrilla entre ellos alias *'Moña Blanca' -sin identificar-* y alias *'Rojas' -Pedro Pablo Montoya-*, a realizar distintas labores en colaboración con el grupo irregular, entre ellas, "transportar ganado en horas de la noche, trasladar en motocicleta a los guerrilleros e incluso la obligaban a ella a hacerles de comer a los insurgentes cuando llegaban a su vivienda"; igualmente señaló que el motivo de la muerte de *Panesso Betancur*, obedeció a colaboraciones de éste para con el Ejército en la entrega de un guerrillero conocido con el remoquete de 'Mellizo'. También indicó que el día que mataron a su cónyuge, se le hurtaron una motocicleta, enterándose con posterioridad que la misma estaba en Argelia, pero nunca la recuperaron. Sobre la información del automotor, reveló que se trataba de una motocicleta DT de color azul, sin más información.

Elda Neyis Mosquera García[3400], sobre el suceso afirma*: "*Sí, lo que pasa es que yo no lo identificaba con el nombre de Liber Antonio, nosotros lo identificábamos con el alias de gurre, yo sí tuve conocimiento de eso y también dimos la orden que eso se hiciera, fue algo consultado con el comandante Marcos… Él autoriza que se ajusticie a esa persona, pues, con todo el dato que uno le da, entonces Marcos me autoriza a mí y al comandante Juan Carles, o sea Marcos me da la orden a mí, yo se la doy a Juan Carlos y Juan Carlos se la da al grupo que tiene para hacer ese trabajo. Yo acepto mi responsabilidad, yo sí autoricé". A la par reconoció como justificación de su accionar, el hecho de señalar a la víctima como informante del Ejército.

[3398] Registro civil de defunción No. 2388222.
[3399] Entrevista rendida por la señora Luz Dary García Loaiza el 2 de mayo de 2012.
[3400] Versión libre del 8 de octubre de 2014

Así mismo, sobre la muerte de Liber Antonio, Eduardo de Jesús Arango Agudelo alias *"Alex"*[3401]: "…este hecho fue ordenado por Karina, no recuerdo cual fue el motivo, lo que sé es que se ordenó llevarlo donde Karina, la misma guerrilla lo llevó, ya cuando regresa donde nosotros, nos dijeron que la orden era matarlo cerca de una base que había ahí del ejército. Este señor siempre estuvo suelto, nunca fue amarrado… Este hecho fue en conjunto con guerrilleros y milicianos de Argelia, participaron alias 'Rancio', alias 'Jorge', que era el comandante de las milicias, alias 'Luis Gabriel', alias 'Bogui', alias 'El Pastuso' y mi persona, no recuerdo los otros que participaron, quien le disparó era alias 'Bogui', que era un guerrillero interno".

Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama, en audiencia del 13 de marzo de 2018, sesión segunda[3402], narró sobre una conversación sostenida con el miliciano conocido como 'Jorge', donde le confirmó que participó en los hechos, agregando además que éste, era quien se movilizaba en la motocicleta de la víctima.

Conforme a lo anterior, se REQUIERE a la Fiscalía de la causa, para que ahonde en las investigaciones pertinentes, procurando realizar las imputaciones y formulaciones que le recalen, respecto del posible hurto de la motocicleta, propiedad de la víctima ***Liber Antonio Panesso Betancur.***

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina, La Negra o La Cucha"**, como COAUTORA MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -Por favorabilidad, se impone la sanción prevista en los cánones 103 y 104, numeral 7 Ley 599 de 2000-.

[3401] Libertad condicionada en virtud de la Ley 1820 de 2016
[3402] Récord: 00:35:30

CARGO No 2 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MISAEL GIRALDO OSPINA[3403]

A) Narración fáctica

El guerrillero conocido con el alias de 'Juan Carlos', para ese entonces comandante de milicias que operaban en 'Cristales', suministró la orden de darle muerte al señor **Misael Giraldo Ospina**[3404]**,** delegando tal fin en el exguerrillero a *Leonardo Quintero Marín 'Leo'*.

Para cumplir tal disposición, inicialmente, el 24 de marzo de 2002, se dirigió en compañía de cinco personas más hasta su lugar residencia, ubicada en el 'Filo del Conejo', vereda La Torre, municipio de Pensilvania-Caldas, al no encontrarlo, regresaron **el día el 28 de marzo de 2002**[3405], en horas de la mañana, los subversivos *'Jonathan' y 'Miguelito'* -ambos sin identificar- lo sacaron de su vivienda y lo condujeron hasta el sector 'La Playa', la misma vereda donde se encontraba *Leonardo Marín*, lugar donde fue asesinado con arma de fuego. Su familia recogió el cuerpo y al otro día fue conducido al mencionado corregimiento donde le practicaron levantamiento.

[3403] Nació el día 20 de abril de 1967 en el corregimiento de Arboleda, municipio de Pensilvania, hijo de Maruja Ospina y Ovidio Giraldo, soltero, oficio agricultor, escolaridad 5 de primaria
[3404] Registro civil de defunción No 2804665
[3405] El acta de levantamiento de cadáver del 28 de marzo de 2002 del Instituto de Medicina Legal por el corregidor Bernardo Tabares.

La postulada **Elda Neyis Mosquera 'Karina',** para dicha época, fungía como comandante del Frente 47 de las FARC EP, aceptando que alias 'Juan Carlos' quien ordeno el hecho violento, así como quienes lo asesinaron, estaban bajo su mando, recordando además como justificación del homicidio que, en alguna oportunidad le comentaron sobre un señor que ocasionó la muerte de otro "a piedra" en el Filo del Conejo.

Respecto de los hechos, el excombatiente **Leonardo Quintero Marín 'Leo'** en diligencia de versión libre del 9 de mayo de 20012, reconoció su autoría en compañía de 'Jonathan o Carabina', 'Félix' y 'Miguelito', por orden directa del comandante 'Juan Carlos', al parecer porque la víctima había asesinado a piedra a un ciudadano y lo había sepultado, indicando además que "había violado a dos mujeres de la vereda" -hechos que no fueron probados, ni de los que reposa denuncia alguna-, agregó que 'Jonathan' y él le dispararon con arma corta en varias oportunidades ocasionándole la muerte.

Al respecto el padre del que en vida respondía al nombre de Misael Giraldo, señor Ovidio Giraldo Ospina, en entrevista del 20 de octubre del año 2010, dice no conocer sobre amenazas por parte de grupos al margen de la ley a su hijo. Igualmente, Javier Flórez Giraldo, amigo de la víctima en entrevista del 27 de marzo de 2011 relató: "…Misael nunca me comentó que lo hubieran amenazado en esa época, escuché que a Misael lo habían matado por chismes, porque en la vereda decían que él tenía problemas mentales y podía hacer daños. Él trabajó mucho, pero no le vi ningún comportamiento extraño, él no era agresivo, nunca vi cosas extrañas en él. Yo creo que a Misael lo mataron por chismes, hasta donde tuve conocimiento él nunca estuvo detenido en la vereda, no tuvo problemas con nadie, lo único que supe fue que una vez encontraron un muchacho muerto a piedra y le echaron la culpa a Misael".

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina, La Negra o La Cucha"**, como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; tipificado en el artículo 135 parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

CARGO No 3 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ ELKIN AGUIRRE ARCILA[3406]

A) Narración fáctica

El día 22 de marzo de 2002, milicianos de las FARC EP conocidos con los alias de "*Jonathan", "Miguelito", "Félix*" y "L*eo",* se desplazaron en busca de José Elkin Aguirre Arcila hasta la finca "La Italia" ubicada en el corregimiento Pueblo Nuevo del municipio de Pensilvania-Caldas[3407], a quien por orden del comandante 'Juan Carlos' debían dar muerte con cianuro por ser colaborador de las autodefensas

El mencionado efectivamente fue ubicado, lo saludaron y posteriormente, cumpliendo lo ordenado, le ofrecieron una gaseosa a la que le habían mezclado con dicho veneno, pero como este no hizo efecto le propinan varios impactos con arma de fuego.

[3406] Nacido el 7 de febrero de 1979 en Nariño-Antioquia. De oficio, agricultor. Se identificaba con la cédula de ciudadanía 10.187.360 expedida en la Dorada-Caldas.
[3407] Registro civil de defunción No. 04408376

Se dice que la víctima, tenía un primo en la guerrilla conocido con el alias de 'Jonathan' o 'Carabina', quien le informó a 'Leo' *-Leonardo Quintero Marín-*, que su primo pertenecía al grupo armado de las Autodefensas del Magdalena Medio, situación que fue puesta en conocimiento del comandante 'Juan Carlos' y por esta razón decidió darle muerte[3408].

En el registro SIJYP 546008 del 29 de enero de 2014, diligenciado por Luz Nancy Zapata Torres, compañera del occiso relata: "…Desconozco cuál fue el motivo para que asesinaran a mi compañero. Llevábamos viviendo en esa zona como 4 meses, allá llegamos de la Dorada. Yo creo que a mi esposo lo mataron tal vez, porque la guerrilla supo que nosotros habíamos llegado de la Dorada, ya que en esta ciudad para esa época operaban las autodefensas. Mi esposo no tenía antecedentes penales ni de policía, no tuvo problemas ni vínculos con miembros de la guerrilla ni de las autodefensas".

Por otro lado, el registro SIJYP 527338, de fecha 3 de julio de 2013, diligenciado por Miriam del Carmen Jiménez Ríos, quien manifiesta ser la cónyuge: "El día 22 de marzo de 2002 y sobre el medio día, José Elkin Aguirre Arcila se encontraba en la finca de la abuela la cual administraba, ubicada en la vereda la María en el sector de la cañada jurisdicción del corregimiento de Puerto Venus del municipio de Sonsón-Antioquia, cuando de repente llegaron 5 hombres armados vestidos como el ejército y con brazaletes de las FARC y se identificaron como el frente 47, enseguida dichos sujetos le pidieron a mi esposo y les dijo que el simplemente era un campesino. Lo sacaron a la fuerza de la casa y le dieron pata, le pegaron varias puñaladas en el cuerpo y luego le pegaron 2 tiros los cuales le produjeron la muerte en el mismo sitio. Lugar donde el inspector de

[3408] En el protocolo de necropsia practicada a José Elkin Aguirre Arcila, cadáver de sexo masculino, aproximadamente 1,68 metros de estatura, tez morena, cabello negro corto, bigote, barba semi poblada. Se describen lesiones a nivel parental izquierda, herida por proyectil de arma de fuego de 0,5 por 0,5 centímetros orificio de entrada; orificio de salida a nivel supraciliar derecho. Herida por proyectil de arma de fuego a nivel maxilar derecho de aproximadamente 0,5 centímetros orificio de entrada, orificio de salida región occipital derecho de aproximadamente 0,7 por 0,5 centímetros. Así las cosas, se advierte que no se describen heridas con arma corto punzante.

Sonsón hizo el levantamiento, además ese día la guerrilla asesinó varios campesinos en la misma vereda, pero no recuerdo los nombres de dichas personas".

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina, La Negra o La Cucha"**, como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; tipificado en el artículo 135 parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

CARGO No 4 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ROSALBA SÁNCHEZ DE PAREJA

A) Narración fáctica

Siendo las 9:30 de la mañana del día *16 de septiembre de 1996*, 2 hombres vestidos de civil, provistos con armas cortas y que se identificaron como la guerrilla, arribaron a la escuela rural de la Vereda 'La Quiebra' del municipio de Sonsón-Antioquia y sacaron a la fuerza del salón de clases a la señora Rosalba Sánchez de Pareja[3409], quien se desempeñaba como docente en dicha Institución Educativa, la llevaron caminando hasta un sector cerca de la carretera Argelia-Sonsón y procedieron a dispararle en su humanidad, causando de manera inmediata su muerte[3410]

[3409] Identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.098.397 de Sonsón, Antioquia. Natural de Sonsón, Antioquia, nació el 24 de septiembre de 1950, residía en el municipio de Sonsón, Antioquia.
[3410]Certificado de defunción indicativo seria No. 1338699

Posteriormente, los agresores regresaron hasta la escuela e ingresaron nuevamente al recinto y les manifestaron a los alumnos que eso les podía pasar si se ponían de "sapos". Luego, se devolvieron al lugar donde se encontraba el cuerpo sin vida de la educadora Sánchez Pareja, a quien le propinaron otro disparo y huyeron del lugar. Junto al cadáver de la señora Rosalba dejaron una nota que decía: "se murió por sapa y colaboradora del ejército, ojo con las otras sapas y sapos que quedan que sabemos quiénes son, se componen o se van, pero si siguen por lo mismo se mueren donde vayan. Somos contrarios de los sapos".

El postulado **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres**, en versión libre de fecha 16 de enero del año 2018, manifestó que para ese momento tenía 8 días de haber llegado al frente y adujo además para justificar el homicidio, que se trataba de una informante del Ejército porque tenía 2 hijos allí, de los cuales uno era teniente en Sonsón. Igualmente, reconoció su autoría indicando que el homicidio lo ejecutó acompañado de las personas conocidas con los alias de "Uber", "El Mocho" y "Edwin", estos últimos se encuentran fallecidos.

Al respecto, Bernabé Pareja Hurtado, en entrevistas del 9 de octubre de 2007 y 11 de julio de 2013, refirió: "Mi esposa laboraba en el centro educativo rural de La Quiebra, estaba en horas de trabajo cuando llegaron 2 hombres, de allí la sacaron, del lugar de clases, y se la llevaron hasta la carretera y allí la asesinaron". También explicó: "…Yo supe por comentarios que habían entrado 2 hombres al salón de clase, armados y encapuchados, la sacaron a los estrujones a unos 12 o 15 metros al lado de la carretera que va para Sonsón – Argelia, que la hicieron arrodillar y le hicieron 3 disparos y la dejaron ahí, se perdió la cédula, las llaves de la escuela y un anillo de oro que tenía en un dedo, no sé si fueron los mismos que le dispararon los que se lo llevaron, pero eso se perdió. Oí comentarios de la gente y de los niños de la escuela que los hombres regresaron al salón y les dijeron a los niños: esto les puede pasar a ustedes si se ponen de sapos. Se regresaron a donde ella estaba y le hicieron 2 tiros más y de ahí se fueron. Eso a mí no me consta, sino que lo

escuché de una vecina llamada Betsabé Jiménez y de varios niños, a los días también la mataron, no sé quién la mató…" Finalmente dice: "…Ella si me había dicho que eso estaba muy maluco por allá porque a veces acampaba el ejército a los alrededores de la escuela. Que una vez un capitán o algo así, no sé el grado, la entrevistó y le preguntó que, si por ahí pasaban guerrilleros, ella le contestó que no sabía, porque ella en primer lugar viajaba diario, no vivía en las noches por allá y que en el día eso era un cruce entre las carreteras iban para Nariño y Argelia, había gente que se bajaba allí para esperar el bus para Argelia o viceversa. Entonces que sí veía gente por ahí, pero que no sabía quiénes eran, solo que esperaban carro. Entonces el señor ese le contestó, hasta razón tendrá y no fue más…"

B) Grado de participación y adecuación típica

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta o Isaías', como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -Por favorabilidad, se impone la sanción prevista en los cánones 103 y 104 numeral 7, Ley 599 de 2000-.

CARGO No 5 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE SILVIO LONDOÑO LÓPEZ

A) Narración fáctica

El día 2 de diciembre del año 2005, siendo aproximadamente las 12:30 de la noche, llegaron a la finca La Betulia ubicada en la vereda Maracas del municipio de Pácora-

Caldas, lugar donde residía el señor *Silvio Londoño López*[3411], tres sujetos pertenecientes al frente 47 de las FARC, preguntaron por el mencionado, empero como no estaba en ese momento procedieron a amenazar a su familia, diciéndole que si *Londoño López,* no aparecía debían desocupar el predio.

Uva vez salieron de allí se dirigieron al cafetal, lugar donde se encontraba trabajando el señor Londoño López y lo mataron afirmando que: *"arreglaron lo de la echada del ejército"*. La familia relaciona este hecho delictivo con la extorsión de la cual era víctima en fechas anteriores a este hecho, debido a que él había puesto en conocimiento del GAULA esa situación.

Sobre la muerte de su padre, el señor Silvio Londoño López[3412] en declaración rendida el 14 de enero de 2011, narró: "Para ese día de la muerte de mi padre, yo me encontraba en Pácora en mi casa, eran como las 3 de la tarde cuando me llamó una vecina al celular, de nombre Esperanza Gallego, persona que vivía enseguida de la finca de mi papá y me dijo que mandara a recoger a mi padre que lo habían matado la guerrilla en la finca. En ese momento, yo contraté un jeep y el salió a recoger el cuerpo de mi padre. Ese mismo día ese carro trajo a mi padre como a las 9 de la noche y lo llevamos para el hospital de Pácora, al otro día me entregaron el cuerpo y lo enterramos en el cementerio. Ese mismo día que mataron a mi padre la guerrilla le dijo a mi madre que teníamos que desalojar la finca o que nos mataban. Fue así que ese mismo día mi mamá se vino de la finca. Mi padre fue amenazado por la guerrilla frente 47 de las FARC y le exigían una vacuna, la cual no quiso pagar …"

El postulado *Marco o Marcos Fidel* manifiesto lo siguiente: "El señor un día salió a un sitio que se llama Maracas, nos encontramos, él venía bajando por una vereda que se llama Palo Coposo, en límite de Salamina y Pácora y el día 30 de noviembre me encuentro con él que iba con un hijo. Lo saludo cuando al momentico el ejército. Ellos salieron para el pueblo y como a las 3

[3411] identificado con cédula de ciudadanía No. 4.474.195 de Pácora - Caldas. Nació el 10 de octubre de 1946, residente en ese mismo municipio, de ocupación agricultor y estado civil casado con María Corona López Londoño.
[3412] identificado con cédula de ciudadanía No. 15.958.589

horas, tipo 5 de la tarde llega el ejército, hablo con la gente y me dicen que él había mandado el ejército. Me comuniqué con Iván Ríos porque yo era la guardia externa de él, de Iván Ríos, yo tomo la decisión con base en eso. Yo le había dado la oportunidad de que trabajara e Iván Ríos autoriza la muerte. Nosotros fuimos 3, un muchacho que se conocía con el alias de Jeison o Turrillo, otro Bocadillo o Giovanni y yo hablé con él y le dije: yo le di la oportunidad a usted por qué no se puso a trabajar mejor y me dijo, a mí me están dando 200 mil mensual para que yo de información de usted y están dando 400 millones de pesos por usted. Entonces le dije, no se va a ganar los 400 pero si se va a ganar la muerte. Turillo lleva pistola 9 mm, bocadillo revólver y yo pistola 9 mm, estábamos de civil. En ese momento yo tenía 20 unidades bajo mi responsabilidad. Yo ese día no pedí permiso especialmente para lo del señor, pedí permiso para meter una bomba debajo del puente de San Lorenzo y Pácora a la policía y por ahí derecho lo del señor. Después de matarlo nos fuimos parra la vereda la cubana, en ningún momento les hicimos desocupar la finca*".*

Conforme a la narración fáctica, se REQUIERE a la Fiscalía de la causa para que, de acuerdo a sus labores investigativas determine la posible responsabilidad que pudo tener en el hecho criminal, la postulada *Elda Neyis Mosquera García alias "Karina"* toda vez que para la fecha era la 3ª del Estado Mayor del Frente.

Igualmente, se EXHORTARÁ al ente indagador para que, en el marco de sus funciones investigativas, ahonde en la posible comisión de la conducta delictual de desplazamiento forzado de que pudo ser víctima la señora *María Corona López Londoño.*

B) Grado de participación y adecuación típica

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta o Isaías', como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135 parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

CARGO No 6 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ROBERTO ARANGO ARISTIZÁBAL

A) Narración fáctica

El señor *Roberto Arango Aristizábal*, quien se desempeñaba como agricultor, se radicó en la vereda el Silencio del municipio de Argelia-Antioquia con su cónyuge. Aproximadamente 2 meses después de su llegada, *el 14 de abril de 1997* siendo las 8 de la noche, acudieron a su residencia 3 hombres uniformados quienes se identificaron como miembros del frente 47 de las FARC EP, pidiendo espacio para cocinar. Ulteriormente, se escucharon disparos en el lugar y allí le dieron muerte al señor *Arango Aristizábal*.

Como móvil, expuso la Fiscalía que, al parecer la víctima, un día estaba injiriendo licor y había manifestado que perteneció al Ejército, deseando integrarlo nuevamente. Después de esto, los mismos hombres le pidieron a la esposa del fallecido que abandonara el lugar que habitaba.

Al respecto, el postulado *Marco Fidel Giraldo Torres,* en versión libre del 9 de abril de 2014 manifestó: "Tengo conocimiento porque participé directamente en el hecho, este señor se asesinó porque mantenía pidiendo plata en nombre del frente 9. En el homicidio participé yo, Rusvel Quinchía Dávila alias Chispas, alias el peludo o Milton, Luis o maravilla y alias Elmer. Nosotros llegamos a la casa a 300 metros de la carretera que conduce a Villeta, Florida. Llegamos como a las 8 p.m., ellos estaban en la pieza, tocamos la puerta y salieron ellos 2. La señora salió con una niña cargada. Yo hablé con él y le dije que necesitaba que nos hiciera una vueltecita en Argelia. Él como

que presentía algo porque se agacha, se sienta y empieza a correr y allí es donde se le dispara con un Galil 7.62 y lo rematamos con tiros de pistola".

La compañera permanente de la víctima, María Consuelo Toro Orozco, en entrevista del 21 de octubre de 2013, señaló: "Resulta que eso fue un lunes, mi esposo Roberto Arango Aristizábal el sábado anterior salió al pueblo de Argelia a mercar y se quedó tomando una cerveza. A él le gustaba mucho beber por Guayaquil. Ya el domingo llegó como a la 1 de la tarde, estuvo conmigo toda la tarde y el lunes a eso de las 8 de la noche, llegaron a tocar la puerta, mi esposo abrió y eran 3 hombres armados y uniformados con armas largas. Ellos parecían soldados, nos preguntaron los nombres y que cómo era la vida por la vereda, que si no teníamos problemas. Después de eso mi niña se puso a llorar y yo fui a mirar cómo estaba y fue cuando sentí estruendo duro y la casa tembló porque esa casa era de madera, yo el susto apagué la luz de los breques y salí a buscar a mi esposo, lo llamaba, pero nada. Vi gente corriendo disparando, al rato los guerrilleros volvieron y me dijeron que era del frente 47, que no llorara más y que les entregara la niña, pero yo les decía que si me iban a matar que por favor me mataran con ella para que no quedara sufriendo por ahí. Ellos me dijeron que me tenía que ir de la vereda, me llevaron hasta la casa de mi papá, en el trayecto me empujaban y me seguían diciendo que les entregara la niña. Cuando llegué donde unos vecinos, ellos me ayudaron a llegar donde mi papá y le dije que la gente me había dicho que no podía salir a nada, ni a mirar dónde había quedado mi esposo. También me dijeron que no respondían si yo volvía a la casa o a la vereda y desde ese momento no he vuelto".

De conformidad con lo expuesto, se EXHORTARÁ a la Fiscalía para que, en caso de no haberlo hecho, en su labor investigativa determine la posible comisión de la conducta delictual de **desplazamiento forzado** de que pudo ser víctima la señora *María Consuelo Toro Orozco.*

B) Grado de participación y adecuación típica

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta o Isaías', como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA

PROTEGIDA, -Por criterio de favorabilidad, se impone la sanción prevista en los cánones 103 y 104 numeral 7, Ley 599 de 2000-.

CARGO No 7 CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE AFRANIO VACCA CARABALLO Y ALCIDES MORENO RAMÍREZ

A) Narración fáctica

El día 22 de abril de 1991 de Chigorodó-Antioquia, el señor *Afranio Vaca Caraballo*[3413] salió de su casa en horas de la mañana para dirigirse a su lugar de trabajo en compañía de 2 escoltas de la Policía Nacional con quienes se desplazaban caminando. En dicho trayecto -calle 96 con carrera 104 del barrio Las Flores de dicha municipalidad-, fueron interceptados por aproximadamente 5 hombres armados vestidos de civil que empezaron a dispararles y en ese intercambio de ráfagas, el alcalde *Vacca Caraballo* quedó herido por lo que fue trasladado al hospital María Auxiliadora de Chigorodó, lugar donde murió una hora después. También, fallecieron en el lugar de los hechos el agente de policía, *Alcides Moreno Ramírez*[3414] y el miembro de la subversión conocido como *Claudio Chaverra Moreno 'Pedro'.*

[3413] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.459.159, natural de Chigorodó, casado con Adelaida Arango de Vaca. Elegido por voto popular como alcalde de Chigorodó, -Antioquia en el año 1990 y quien se desempeñaba en ese cargo para el momento de los hechos, pertenecía al partido liberal y se encontraba estudiando administración pública en la Escuela Superior de Administración pública ESAP.

[3414] Cédula 12.260.698 de Ciénaga, Magdalena, residía en el municipio de Chigorodó, Antioquia, miembro de la policía nacional, agente, se desempeñaba como escolta del alcalde de esa municipalidad.

El postulado *Marco Fidel Giraldo Torres 'Garganta o Isaías',* en versión libre del 16 de enero de 2018 se refiere al hecho y aclara que el móvil fue porque Afranio no acudía a las reuniones citas por las FARC y no quiso seguir las políticas de la Unión Patriótica. También manifestó: "…La orden de la muerte la dio directamente Rigoberto Lozada el remplazante del quinto frente".

La entrevista rendida por, Adelaida Arango de Vacca de fecha 12 de diciembre de 2014, indicó "…Él fue asesinado el 22 de abril de 1991, duró como alcalde 10 meses, despachaba desde la alcaldía en el parque principal. Él siempre fue liberal y el partido liberal fue el que le dio el aval. Él era de la corriente de Guerra Serna y de Jaime Enrique Gallo, ellos tenían y tienen muchas fincas y manejan mucho poder. Después de la muerte de mi esposo lo reemplazó Luis Gutiérrez que era del partido liberal... En cuanto a la muerte de mi esposo Afranio Vacca Caraballo, él salió de la casa hacia a la alcaldía como a las 8 de la mañana del 22 de abril de 1991. Llegando a la esquina de la casa del barrio las flores en la calle 104, dos escoltas que eran de la policía fueron por él a pie y cuando iban caminando, salieron como 4 o 6 hombres de civil que estaban escondidos detrás de un quiosco o estadero y comenzaron a disparar. Él quedó herido con disparos en la espalda, fue llevado al hospital de María Auxiliadora y una hora más tarde falleció al parecer por un disparo que le atravesó el hígado…" Precisó: "…A Afranio le habían comentado de supuestas amenazas de las FARC y más aún que la Unión patriótica había lanzado candidatos en todo Urabá, en Apartadó quedó un alcalde de la UP, lo mismo que en turbo y en Chigorodó había un contrincante que era del partido político de la UP de nombre Óscar Valle Guzmán, que perdió y quedó derrotado. Solo había 2 candidatos que eran Óscar y Afranio, entonces se rumoraba que el atentado contra Afranio vino por la parte política, igual que el de mi hijo y las amenazas y desplazamiento mío y el de mi familia".

Conforme a lo narrado por la víctima indirecta, se EXHORTARÁ a la Fiscalía de la causa para que, ahonde en la posible comisión de la conducta delictual de **desplazamiento forzado** de que pudo ser víctima la señora *Adelaida Arango de Vaca y sus hijos.*

B) Grado de participación y adecuación típica

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta o Isaías', como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS, tipificado en el artículo 135 parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000 -Por favorabilidad, se impone la sanción prevista en los cánones 103 y 104 numeral 7, Ley 599 de 2000-.

CARGO No 8 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DANIEL MARÍA CASTAÑO OSORIO

A) Narración fáctica

El día 24 de marzo de 2002, siendo aproximadamente las nueve de la mañana, *Daniel María Castaño Osorio,* se encontraba en la vivienda de una vecina ubicada en el corregimiento de Arboleda del municipio de Pensilvania-Caldas, hasta allí llegaron alias "*Leo*", comandante de milicias de Puerto Venus, y los alias "*Miguelito*", "*Félix*" y "*carabina*", para cumplir la orden del comandante "Juan Carlos" de darle muerte[3415].

Una vez la víctima es ubicada, proceden a sacarlo forzadamente de su residencia y en la vía proceden a dispararle con armas largas y cortas. De regreso para el pueblo los victimarios se encuentran con el padre de Daniel y le cuentan lo sucedido. Días antes de la muerte de *Daniel María Castaño*, la familia venía siendo advertida por alias "*Leo*"

[3415] Registro civil de defunción serial 2804666, fecha en la que se asienta el registro es el 14 de abril del año 2002.

miliciano del frente 47 de las FARC sobre la conducta del joven pues se le acusaba de "estar cometiendo hurtos en la región".

El desmovilizado, *Leonardo Quintero Marín* en diligencia de versión libre manifestó que, ante las continuas quejas de "robo de gallinas y café" por parte de la población civil del corregimiento de Arboleda, le llamaron la atención unas 7 veces, llamados a los cuales hizo caso omiso y en vista de esto y al hurto cometido en un establecimiento público, le informaron al comandante 'Juan Carlos' quien dio la orden de darle muerte.

Elda Neyis Mosquera García, señaló en diligencia de versión libre que para la época en que se registra el homicidio de *Castaño Osorio*, era la encargada del Frente 47. "Juan Carlos" quien lo ordena, estaba en un área en la que ella era comandante y él le consultaba todo, otras veces le daba la información y le comunicaba después de los hechos. En este caso, aunque no lo recuerda, segura que 'Juan Carlos' sí le consultó y ella autorizó.

Marta Lina Osorio Osorio madre del occiso en entrevista del 17 de octubre de 2011, declaró lo siguiente: "En el año 2002, un hombre conocido con el alias de "*Leo"*, guerrillero del frente 47 de las Farc, fue hasta la casa para decirle a Daniel María, hoy occiso, que abandonara el pueblo porque la orden era matarlo porque le gustaba coger cosas ajenas, pero que no quería matarlo. Después de eso le dijeron los guerrilleros 4 veces más para que se fuera, pero él no hizo caso. Para el día de su asesinato, se encontraba en la vereda El Anime porque se iba a ir del pueblo, pero los guerrilleros entre ellos alias "*Leo"* que lo estaba buscando, lo encontraron. Le pegaron un tiro en el brazo y herido trató de huir, pero lo alcanzaron y lo remataron".

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina, La Negra o La Cucha"**, como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; tipificado en el artículo 135 parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

CARGO No 9 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ RODRIGO AGUIRRE FRANCO

A) Narración fáctica

El señor *José Rodrigo Aguirre Franco*, era agricultor y vivía en la vereda Raudales, corregimiento Florencia, en Samaná-Caldas; nació con una limitación mental leve que con el tiempo se fue empeorando por falta de atención médica; era conocido por la guerrilla y nunca tuvo problemas con dicha agrupación armada. Señaló su familia que, a pesar de su "problema mental" no era una persona agresiva, solo que en algunas oportunidades deambulaba desnudo por los caminos.

La familia afirma que el 28 de febrero de 2002 Aguirre Franco se desplazaba desde su casa en la Vereda Raudales para la Vereda El Loro, iba para el trabajo a jornalear recogiendo frijoles a la finca del señor Aníbal Zapata y antes de llegar a la casa del señor Aníbal, lo asesinó en la carretera un grupo guerrillero armado de las FARC al

mando de alias *Kadafi.* Fue encontrado a orillas de un camino con un impacto de bala en el pecho y otro en la cabeza[3416].

Según lo manifestado por el postulado *Norbey de Jesús Gallego*, quien hacía parte de la comisión que estaba en Cristales bajo el mando de "Juan Carlos", este se desplazaba en compañía de otro miembro de la organización y en el camino encontraron a José Rodrigo Aguirre Franco, quien tenía una pantaloneta de camuflado sin camisa y al notar la presencia de los subversivos se tiró al camino. *Norbey de Jesús Gallego* puso en conocimiento de la situación a "*Juan Carlos",* quien dijo que *"ya se sabía qué hacer cuando encontraba a alguien uniformado y por eso abrieron fuego contra esta persona"*.

Octavio Aguirre Franco hermano del fallecido, en entrevista de fecha 25 de marzo de 2012, indicó: "Nunca tuvo problemas con la ley, tampoco tuvo problemas con las autodefensas, él no tuvo problemas con la guerrilla; pero fue la guerrilla la que lo mató, yo considero que ellos fueron los que lo mataron, por qué en la región había un señor que se llamaba Alberto que era un muchacho joven que tenía un mando sobre las milicias, él me dijo que le parecía raro, pero que le quería preguntar al jefe de ellos el cual se llama Juan Carlos. Mi hermano sufrió de retraso mental, no creo que lo confundieran porque a mi hermano lo conocía a la guerrilla, lo mataron por gusto".

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina, La Negra o La Cucha"**, como AUTORA MEDIATA en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; tipificado en el artículo 135 parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

[3416] Registro Civil de defunción indicativo serial 583411

CARGO No 10 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE EFRAÍN RODRÍGUEZ OSORIO

A) Narración fáctica

El *6 de febrero de 2002* a eso de las 5:30 de la mañana, el señor Juan Rodríguez se encontraba en la finca La Gaviota ubicada en la vereda San Pedro Arriba de Nariño - Antioquia, a esa hora pasaron cerca de su casa cuatro personas, integrantes del Frente 47 de las FARC y le preguntaron por su hermano *Efraín*[3417], a quien conocían como El Negro, *Juan* les dijo que se encontraba en su casa que quedaba un poquito más arriba. Al preguntarle para qué lo buscaban le dijeron que era para matarlo; estas personas siguieron su marcha y media hora después escuchó un disparo, fue hasta la casa de su hermano *Efraín* y lo encontró muerto[3418]; su hermano vivía solo en la finca dedicado a la agricultura, nunca se supo el motivo de su muerte.

La postulada *Elda Neyis Mosquera García* manifestó que, aunque no recuerda el caso en particular, reconoce que esa en esa época era de dominio y control del Frente 47 de las FARC de la cual era la comandante, permaneciendo en la zona hasta el 2003 o 2004 cuando empezaron hacer presencia el grupo armado ilegal de las autodefensas, por lo tanto, lo aceptó su participación por línea de mando.

En la entrevista rendida por *Gloria Rodríguez Osorio* consanguínea de la víctima, el día 12 de julio de 2014 exteriorizó: *"…Él vivía solo, la guerrilla fue a su casa y lo*

[3417] Le fue asignado el cupo numérico 70.194.455. Nació en Nariño-Antioquia el primero de marzo de 1971.
[3418] Registro civil de defunción No. 03716705

mataron, después fueron más abajo a la casa donde vivía mi otro hermano y le dijeron vaya y recoja a su hermano que allá está muerto".

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina, La Negra o La Cucha"**, como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; tipificado en el artículo 135 parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

CARGO No 11 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JHON CARLOS BLANDÓN GALVIS

A) Narración fáctica

El día *25 de octubre del 2000*, a la 06:00 horas, el señor *John Carlos Blandón Galvis*[3419] *s*e encontraba en la finca 'Calunga' en la vereda Las Cruces del municipio de Sonsón-Antioquia, hasta allí llegaron tres personas, entre ellos una mujer, armados y vistiendo uniformes de uso privativo de la Fuerza Pública, pertenecientes al grupo armado de la guerrilla de las FARC comandados por alias '*El Pollo'*, muy conocido en la vereda. Se reunieron con la victima hablaron un rato, tomaron tinto y de un momento a otro sin mediar palabras el sujeto conocido como alias 'E*l pollo'* le disparó en el mentón a la víctima quedando muerto en el patio de la casa; los sujetos bajo el

[3419] Nació el 16 de abril de 1979 en Sonsón-Antioquia, Hijo de Luis Carlos y María Alba, unión libre con Marleny García Bustamante, de oficio agricultor. Identificado con la cédula de ciudadanía no. 70.730.398.

mando de '*El Pollo'* salieron de la casa y amenazaron a quienes estaba allí que si daban parte a las autoridades los mataban a todos.

En versión libre rendida por la postulada *Elda Neyis Mosquera García*[3420], manifestó que para la fecha de los hechos en la región hacia presencia un comando guerrillero del Frente 47 de seis unidades dirigida por alias 'Elías' o 'Copa' y como remplazante alias 'E*l pollo'* y una mujer que era la compañera sentimental de éste, conocida como alias 'Jesica' y que los ajusticiamientos se autorizan por normativas que existen en las FARC, por lo que no conoce las causas por las que se dio el homicidio.

El registro SIJYP 226333 diligenciado por Ana Lucia Blandón Galvis[3421], sobre los hechos señaló: "...el día miércoles llegaron 2 hombres y una mujer, llamaron a mi hermano y él salió al patio de la casa hablar con ellos, estuvieron más o menos 20 minutos hablando, luego de esto cuando menos pensamos escuchamos un disparo, salimos todos los de la casa y él estaba ya en el suelo y murió instantáneamente".

Además, la cónyuge de la víctima Marleny García Bustamante en entrevista del 18 de marzo de 2014: "Eso fue el día 25 de octubre del año 2000, nosotros vivíamos en la Vereda de San José de Las Cruces, pero le dicen las cruces del municipio de Sonsón. Hasta la finca llegaron cuatro hombres vestidos de civil portando armas de fuego. Preguntaron por mi esposo y cuando salió ellos le dijeron que necesitaba que los acompañara a una reunión más arriba, mi esposo les dijo que él no debía nada, qué para qué era la reunión, ellos le dijeron que si no quería subir que los acompañara para un lado de la casa por la esquina. Allá, yo escuché un disparo y lo vi caer. Ellos se fueron y me fui a buscarlo, creí que estaba vivo y me escucharon decirlo por eso se devolvieron, pero vieron que estaba realmente muerto. Ellos no me dijeron nada, sólo salieron y se fueron".

[3420] Versión libre del 6 de agosto de 2010
[3421] La hermana de la víctima en la fecha 19 de julio de 2008.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina, La Negra o La Cucha"**, como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -Por favorabilidad, se impone la sanción prevista en los cánones 103 y 104 numeral 7, Ley 599 de 2000-.

CARGO No 12 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ARBEY ROMERO CASTRO

A) Narración fáctica

El día 20 de noviembre de 2000, en la vía que conduce del corregimiento Puerto Venus del municipio de Nariño Antioquia hacia el corregimiento de La Arboleda, municipio de Pensilvania-Caldas, por parte de subversivos del entonces grupo delincuencial FARC EP, dieron muerte a *Arbey Romero Castro;* según fue indicado por los postulados, el móvil se debió a que *Romero Castro,* había sido de la guerrilla (fue licenciado) y estaba suministrando información de la agrupación a la Policía y a paramilitares.

Al respecto, la postulada *Elda Neyis Mosquera García*, señaló que dio la orden de darle muerte al señor **Arbey Romero Castro,** delegando tal fin en el comandante de milicias de Puerto Venus *Leonardo Quintero Marín alias "Leo"*, quien a su vez impartió la orden a los guerrilleros conocidos con los alias de "Chiruza" y "Giovanni".

Frente a ello, Leonardo Quintero Marín alias "Leo" el 13 de julio de 2010 en diligencia de versión libre, indicó: "Arbey Romero Castro en Puerto Venus, Antioquia. A él lo licenciamos, él fue miliciano, con el empezamos conmigo, el alias era "Macana". Lo licenciamos porque pidió ya estaba aburrido y hablé con "Karina" y dijo que se fuera para la casa, la muerta fue el 21 de noviembre del 2000, lunes de feria, estaba en el pueblo. Él trabajaba con la policía dándole información de nosotros. Me di cuenta y alguien me dijo y le dije a la negra "Karina", él tomó cerveza con un señor de las autodefensas, un señor campesino y se fue como a las 7 de la noche para Arboleda y yo empecé a tener desconfianza de él, después me dijo que se quería retirar y "Karina" me dijo que le retirara el arma y a los 15 días dio la orden de ajusticiarlo y yo le dije a "Chiruza" y a "Giovanni" para que lo ajusticiaran a la salida de Arboleda Caldas, antes de llegar al puente, cerca de la casa de balcón grande. Él vivía en la casa del papá, don Luis Ángel Romero, eran agricultores como jornaleros. Él tenía como 25 años, convivía con una muchacha y tenía un hijo. La orden era que lo ajusticiara con escopeta para que el pueblo no se diera cuenta que había sido la guerrilla. Él estaba montando caballo, iba solo. Me dijeron los muchachos que le pegaron los tiros con escopeta y lo remataron con pistola, ahí quedó el cadáver del señor, creo que no hicieron el levantamiento porque el papá iba con el muchacho. Después hablé con el papá y le expliqué el por qué le dimos muerte".

En la entrevista[3422] con policía judicial rendida por el padre del occiso, señor Luis Ángel Romero Díaz relató: "el día 20 de noviembre del año 2000, mi hijo iba para la casa y se entró para una discoteca que queda acá en el parque, de ahí lo sacaron y se lo llevaron para el puente que comunica con el corregimiento de Arboleda, Caldas. Yo no fui testigo de esos hechos, unos amigos fueron los que me contaron. Dicen que un guerrillero lo sacó de la discoteca, que Leo lo necesitaba y antes de pasar el puente había unos dos o tres guerrilleros más esperándolos. Entre esos guerrilleros había un tal alias Giovanni y Leo. Le dieron varios disparos, yo bajé y lo miré, ya me vine para el parque y le pedí permiso al mismo Leo para levantar el cuerpo de mi hijo y ya me dijo que lo lleváramos y nos estuviéramos callados. Yo bajé por él con unos amigos y lo llevamos para la casa de un cuñado mío y de ahí lo veíamos. No se le hizo necropsia, ni levantamiento y al otro día lo llevamos para el cementerio. Yo sé que murió de 19 años de edad, era agricultor. Yo no me desplacé de la zona".

[3422] Fecha 5 y 17 de julio de 2008

Este hecho fue confesado en versión libre del 6 de agosto de 2010 por Elda Neyis Mosquera García alias "Karina", donde indicó: *"El homicidio de Arbey fue ordenado por mí y ejecutado por el grupo de milicianos de Puerto Venus. el comandante de milicias fue alias "Leo", Leonardo Quintero Marín, también estaba alias "Chiruza" y alias "Giovanni". De acuerdo al informe que "Leo" me pasó yo tomé la decisión de dar la orden para que se ajusticiara a este señor. Sé que la familia lo recogió y fue enterrado en el municipio de Puerto Venus".*

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina, La Negra o La Cucha", como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -Por favorabilidad se le impone la pena atribuida en los artículos 103 y 104 numeral 7, Ley 599 de 2000-

CARGO No 13 CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE JOSÉ BAILARÍN, MISAEL DOMICÓ Y ARTURO DE JESÚS DOMICÓ BAILARÍN

A) Narración fáctica

El hecho criminal tuvo ocurrencia el *6 de diciembre del año 2004*, en la comunidad indígena Ibudó Las Playas, vereda Caracolí del municipio de Apartadó-Antioquia. La orden de darle muerte a los señores José Bailarín[3423], Misael Domicó[3424] y Arturo de

[3423] Registro civil de defunción No D000011685
[3424] Registro civil de defunción No D000011683

Jesús Domicó Bailarín[3425], fue impartida por el comandante alias "Jacobo Arango" al postulado Danis Daniel Sierra Martínez, alias "Samir", quien a su vez impartió la orden a los exguerrilleros conocidos con los alias de "Pitillo", "Remache", "Medio Metro", Jaider Vargas Graciano, "Picolima" o "Indio Picolima".

En diligencia de versión libre del fecha 27 de octubre de 2010, el postulado Danis Daniel Sierra Martínez, alias "Samir", aparte de aceptar y confesar este hecho, manifestó: "la orden de dar muerte a uno de los Indígenas, esto es a Horacio Bailarín, la impartió el comandante del frente alias "Jacobo Arango", pues este había denunciado al frente Quinto cuando colocaron una bomba en un estadero donde se encontraban miembros del grupo político Esperanza, Paz y Libertad, que eran ex integrantes del movimiento subversivo EPL, además, tenía información que los tres indígenas colaboraban con las autodefensas y con los desmovilizados miembros de Esperanza, Paz y Libertad. Que pese a la orden del comandante "Jacobo Arango", hubo acercamientos con las comunidades indígenas, pero ante la insistencia del comandante y como ellos no cumplieron las pautas dadas por él, nuevamente le solicitó a él, a Danis Daniel, que cumpliera la orden y por lo tanto Danis Daniel procedió con varios hombres, escogió varios hombres o impartió la orden para ejecutar el hecho, enviando a Jhon Fernando Berrío Higuita, alias "Yira", alias "Iván Darío", a Jaider Graciano, que es alias "Picolima", alias "Noe Ángel" y Torres Chancí, quienes finalmente cumplieron la orden".

Por su parte Jhon Fernando Berrío Higuita alias "Pitillo" en quien ya está condenado por este hecho, en diligencia de versión libre afirmó: "que él mismo entregó la información a la guerrilla de que estas tres personas, los 3 indígenas, trabajaban para los paramilitares, que es el día de los hechos, a su casa llegaron los subversivos alias "Román", "Yira", "Iván Darío", "Graciano", alias "Botica", "Noel Ángel" y "Torres Chancí", los enviaron a verificar si los indígenas estaban en el resguardo, cuando les confirmó que allí estaban, salieron en su búsqueda y al rato se escucharon varios disparos de arma de fuego. Indica que la muerte fue ordenada por "Samir" quien los catalogaba por ser informantes del ejército y de los paramilitares".

[3425] Registro civil de defunción No D000011682

Además, el desmovilizado *Jaider Vargas Graciano*, en diligencia de versión libre de fecha 23 de febrero de 2017, sobre la muerte de estos tres indígenas narró lo siguiente: "Hasta donde tengo conocimiento, me mandó la orden la dio Samir, me la dio a mí, me mandó con 3 guerrilleros y yo estuve al mando de esta orden, de los que estuvieron ahí eran mi hermano Iván Darío Graciano, alias "Picolima", alias "Román", alias "Botica" y los otros no me acuerdo, no me acuerdo de los alias, sé que venía una muchacha, pero no recuerdo el alias de ella, la orden que "Samir" me dio, fue matar a tres indígenas. Yo sabía dónde vivían ellos porque yo pasaba por la comunidad, nosotros llegamos y los sacamos de la casa y como la comunidad se nos vino encima, tocó matarlos delante de ellos, eso fue en la vereda las playas en Apartadó, yo iba de civil, los demás muchachos iban uniformados y portaban AK47, ninguno iba encapuchado. Lo sacamos de la casa, los llamamos y ellos salieron y la comunidad se nos vino con palos y machetes y tocó matarlos ahí. El alias "Botica" y alias "Román" fueron los que dispararon y los cuerpos los dejamos ahí. El móvil según la información que a mí me daba un primo hermano de ellos, o sea de las víctimas, de nombre Fabio Domicó, es decir, primo de los 3 muertos fue que ellos eran paramilitares y me decían que ellos iban a las reuniones y no sé qué tenían con él, los hermanos, pero él era colaborador, o sea Fabio Domicó. Luego de dar muertes a estas 3 víctimas, Fabio Domicó me visitaba en la cárcel y a Fabio Domicó lo mataron estando yo en la cárcel, a él lo mató un cuñado de él".

Los registros SIJYP de las víctimas, en términos generales se refieren en el sentido que lo expresó Juan Bautista Bailarín Domicó:[3426] "Mi padre estaba en la comunidad Indígena que es un caserío, todas las casas están juntas, hay una casa especial para las reuniones, se estaba debatiendo todo lo relacionado con la comunidad. En este tiempo, mi papá Horacio Bailarín, se desempeñaba creo que, como consejero, él era uno de los fundadores de la comunidad, en este momento estaba con varios líderes, incluso un hermano de mi papá Arturo, el cuñado Misael, entre otros. Eran aproximadamente las 5 de la tarde cuando terminaron. Llegó a la casa, se fue a hacer sus necesidades y ya eran como las 6:30 de la tarde. Estábamos todos en la casa, mi abuela y mis 5 hermanos. No, estaba más exactamente en la casa de Misael, enseguida, cuando Llegaron dos hombres armados vestidos de civil, uno de ellos preguntó por Misael, cuando mira para abajo, vi que llevaban a mi papá de la casa hacia el Río. Yo le dije a Misael que se quedara un momento, pero había otro hombre que decía que se bajara porque había una reunión con ellos. Lo cogieron del cuello y él se bajó, en ese momento vi que también iba mi tío Arturo detrás de mi papá,

[3426] Sijyp 346313, de fecha 11 de febrero de 2010.

iban diciéndole a esos hombres que ellos eran de la comunidad, a mí papá lo llevaban agarrado de la mano, ellos pasaron el río o la quebrada, había una playita donde ellos se resistieron. También llegó la comunidad a ver que iba a pasar, porque la comunidad si creyó que iba a haber una reunión, esos hombres que no iban a hacer nada, que necesitaban llevarlos para otro sitio donde no estuviera la comunidad. Mi tío Arturo salió yéndose detrás de mi papá y ellos se lo llevaron. Iban los 3, mi papá, Misael y Arturo y en ese momento como que a ellos los tenían filados, les dispararon. Los hombres que llegaron a la comunidad eran aproximadamente 15 personas, todas armadas, se identificaron en un principio cuando ellos se resistieron, dijeron que somos de la brigada 17 y dispararon. Yo estaba al lado de mi padre, a mi lo que me hicieron, fue retirarme de mi papá, en esa ocasión no dieron ninguna explicación, el por qué los mataban, luego los mataron, lo dejaron ahí tirados".

B) Grado de participación y adecuación típica

Danis Daniel Sierra Martínez, alias "Samir", como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo de los delitos de HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDAS, tipificado en el artículo 135 parágrafo numeral 1°, Ley 599 de 2000.

CARGO No 14 CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE LUIS CARLOS BENÍTEZ HINCAPIÉ Y YORANI CARDONA CASTAÑO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE REINALDO ANTONIO BENÍTEZ QUINTERO Y SU NÚCLEO FAMILIAR

A) Narración fáctica

El hecho criminal, tuvo ocurrencia el ***26 de octubre del año 2000***, en la carretera que conduce del corregimiento de Puerto Venus, municipio de Nariño Antioquia hacia el corregimiento de La Arboleda, municipio Pensilvania Caldas.

La noche anterior, **el 25 de octubre de 2000**, llegó a la localidad alias "Fabio Muelas", comandante de la zona, quien suministró la orden a *Leonardo Quintero Marín "Leo"*, "*Darío" o Paso de Reina"*, "*Mauricio"* y "*Jaider o Marrano"*, de sacar del pueblo a los señores *Luis Carlos Benites Hincapié*[3427] y *Yorany Cardona Castaño*[3428].

Siendo aproximadamente, las 22:00 horas, *Benítez Hincapié,* se encontraba asomado por la ventana el segundo piso de su vivienda, a la que arribó 'Leo', junto con otros hombres que se encontraban uniformados y armados, le solicitaron que descendiera, procediendo seguidamente a conducirlo al puente que se ubica a la salida del municipio de Nariño-Antioquia, donde fue entregado a "Fabio".

Por su parte *Cardona Castaño*, había requerido ingresar a la organización delincuencial, encontrándose en un hotel ubicado frente al parque, donde previamente lo habían hospedado por orden de "Fabio". El grupo guerrillero se había enterado que al parecer la víctima "*hacía parte de una banda delincuencial en el sector de Agua Bonita"*, por lo que se toma la decisión de "ajusticiarlo".

Yorany Cardona Castaño, fue contactado al hotel y le indicaron que "empacara las maletas que tenía ingreso a la organización", lo sacaron forzadamente y lo condujeron por la parte de abajo del pueblo hasta el puente, donde fue dejado a disposición de "Fabio" y posteriormente ambos fueron asesinados.

En el registro SIJYP número 227809, el señor Reinaldo Antonio Benítez Quintero*, sobre los hechos manifiesta:* "..mi hijo estaba trabajando en el corregimiento de Puerto Venus

[3427] Registro civil de defunción No 03642556.
[3428] Registro civil de defunción No 03642557.

como panadero, en horas de la noche llegó el frente 47 de las FARC, que era el grupo armado que estaba en la zona, irrumpieron el sitio donde mi hijo y un compañero dormían, se los llevaron hasta el puente del rio Samaná y con tiros de armas de fuego los asesinaron, creo que a mi hijo lo mataron por confusión de identidad con una persona del área, debido a que no tenía amenazas. El compañero de mi hijo estaba de paso por que venía de Pensilvania y era desconocido en la zona".

En diligencia de versión libre del 14 de julio de 2012, el postulado Leonardo Quintero Marín, alias "Leo", manifestó: *"que Luis Carlos Benites, le dan la orden de retenerlo por trabajar con la policía del municipio de Arboleda, Caldas y a Yorany Cardona, por ser jefe de una banda delincuencial. Asegura que como al mes de la muerte de Luis Carlos Benites, arrimó a la casa del señor Reinaldo, padre, pero le contaron que había vendido la finca y se había ido de la zona".*

Por su parte Elda Neyis Mosquera García alias "Karina", en diligencia de versión libre de la misma fecha, acepta el hecho por línea de mando y afirma: *"no recuerdo el caso del señor Luis Carlos Hincapié exactamente, pero Fabio en algún momento me comentó lo del señor Yorany Cardona cuando ya lo había asesinado. Para la época, era la encargada del frente 47 y Fabio para ese tiempo estaba bajo mis órdenes".*

Obra igualmente declaración juramentada del 10 de mayo de 2010, de la víctima reportante Reinaldo Antonio Benítez Quintero, en donde señala que con ocasión a las amenazas que recibió su hijo Gustavo, en donde le manifestaban claramente que no lo querían ver en el sector, por lo que decide desplazarse de la zona con María Inés Hincapié Giraldo, Ofelia Benítez Hincapié, Marta Inés Benites Hincapié, Luz Marina Benítez Hincapié, Reinaldo Alberto Benítez Hincapié y Ramiro Benítez Hincapié hermana.[3429]

[3429] Folios 18 y 19, carpeta de la víctima.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina, La Negra o La Cucha", como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo sucesivo del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en concurso material heterogéneo con el punible de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL de Reinaldo Antonio Benítez Quintero, María Inés Hincapié de Benítez, Ramiro, Martha Inés, Reinaldo Alberto y Luz Marina Benítez Hincapié -Por favorabilidad se le impone la pena impuesta en los cánones 103 y 104 numeral 7, Ley 599 de 2000- y 159 ídem.

CARGO No 15 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JUAN CARLOS DUQUE BERNAL, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE JAIME ALBERTO DUQUE BERNAL

A) Narración fáctica

Siendo aproximadamente las 10:00 horas, del 2 de agosto del año 2001, en el río Samaná, sector Charco Redondo, corregimiento Puerto Venus de Nariño-Antioquia, el señor ***Juan Carlos Duque Bernal***[3430] se encontraba en compañía de otras dos personas, hasta allí llegaron dos sujetos conocidos como "Wilmer" y "Chiruza", integrantes de las milicias de las FARC, cuando mencionado nota la presencia de los sujetos, se lanza al río, por lo que la emprenden la persecución.

[3430] Registro civil de defunción No 446195.

La víctima fue impactada con arma de fuego en un pie, situación que se puso en conocimiento de 'Leo' *-Leonardo Quintero Marín-*, comandante de las milicias, por lo que proceden con su búsqueda inmediata; mientras *'Leo'* lo hace por el río, *"Popeye"* lo hace por la carretera.

Seguidamente, **Quintero Marín**, lo observó sentado a la orilla del río mirándose la herida, por lo que procedió a dispararle nuevamente, causándole la muerte. Al día siguiente -3 de agosto de 2001-, un vecino del señor *Jairo Alberto Duque Berna* -padre del occiso-, lo advirtió que, la guerrilla, le "iba a matar los otros dos hijos", razón por la que, salieron de su residencia con destino a Medellín-Antioquia, desplazamiento que tuvo ocurrencia el 5 de agosto de 2001.

Jairo Alonso Duque Bernal, el 12 de marzo de 2012, indicó lo siguiente: "Haga un relato detallado de los hechos que ocasionaron el delito de desplazamiento. Eso fue en la toma de Pueblo Nuevo, en esa toma fue cuando yo me vine, para esa época yo estaba y trabajaba con un señor Nico Bermúdez, yo le administraba una finca por la Iguaná en esa época, yo tuve un problema con un hermano que me pegó un machetazo en la mano derecha sobre el dedo, él pegó el machetazo sin culpa porque el problema fue con Nico y mi hermano cuando le tiró, no se lo pegó a Nico si no a mí, sobre el dedo pulgar o dedo gordo, entonces me vine para Medellín a hacerme una operación para lo del dedo, en eso fue cuando ocurrió la toma a Pueblo Nuevo, para esa época creo que yo estaba en terapia, entonces a mí me contaban que a mi muchacho se lo llevaba la guerrilla, entonces yo decidí no volver por allá por el miedo a que lo cogieran a uno. A mí nunca me amenazaron, solo miedo de volver, entonces me quedé ahí trabajando por allá cuidando una finca por Bello Antioquia, eso era la finca La Tablaza, mi patrón se llamaba Hernando Builes Ortega, después de eso me fui a trabajar en Betania a una empresa de leche, yo trabajaba ahí cuando mataron a mi hermano Juan Carlos Duque Bernal. Me llamaron, mi señora fue la que me dijo que habían matado a Juan Carlos, cuando me dijo. Fue muy duro porque él estuvo trabajando aquí conmigo y se fue para… y como era muy inestable porque le gustaba andar, cuando él se fue a prestar servicio militar nosotros le dijimos que no fuera para allá que se queda aquí quietico, pues

eso es una zona guerrillera y como a ellos les chocaba a los reservistas yo iba a ir y mi papá me dijo que no fuera que eso estaba como maluco, le hice las novenas a mi hermano y ya han pasado 9 años desde que me vine…".

Por su parte, Jaime Duque Palacio, el 20 de mayo de 2010 manifestó: "yo subí a la calle de encima de mi casa que queda en Pueblo Nuevo, vi a 8 guerrilleros en un negocio que es una tienda que para ese entonces era de un muchachos Orlando Quintana, de esos 8 no conocí sino a "Leo" ya que ese muchacho se levantó con los muchachos de nosotros, él era muy reconocido porque él era de la misma vereda de Pueblo Nuevo, los padres de él se llaman Ramón Quintero y Rosa Lina Marín, los 8 guerrilleros que vi estaban algunos vestidos de civil y otros uniformados de tropa, yo no les vi armas largas, yo salí y me fui a darle vuelta a un ganado que había que pasar para donde estaba mi hijo Juan Carlos sacando arena del río para cargar unas volquetas, entonces yo estaba con otro hijo de nombre Jaime Alberto y escuchamos unos tiros, eran como 3 o 4 tiros, entonces nos llamó un trabajador que estaba trabajando con Juan Carlos y me dijo y creo que llamaron a Juan Carlos porque los guerrilleros salieron por el río dándole candela por detrás, nosotros seguimos y le dimos la vuelta a los animales y llegamos a una casa de don Arturo Osorio y nos dijeron, mataron a Juan Carlos. Cuando yo llegué al pueblo, lo tenían en una casa del pueblo, entonces los guerrilleros me mandaron a llamar con un pelado del pueblo, no recuerdo con Don Orlando el de la tienda y me dijo que cómo me parece que lo llamaron que se fuera de para arriba, que mi hijo se había ido de río abajo y que se fueron los otros dos para arriba y lo encontraron en el suelo herido y lo acabaron de rematar. **Al otro día me dijeron que iban a matar los otros dos muchachos míos, eso me dijo Don Orlando, pero que no fuera a contar porque era maluco, entonces inmediatamente los despaché para Medellín y por allá están todavía porque la cosa es delicada**…".

En diligencia de versión libre del 14 de julio de 2012, el postulado Leonardo Quintero Marín, alias "Leo", manifestó: "Bueno, este señor fue ajusticiado en la Italia, es una vereda de Pueblo Nuevo.… Juan Carlos Duque Bernal era un muchacho, yo lo distinguí como campesino, trabajador, a nosotros Juan Carlos fue el que dio la orden, a él le llegó la información de que la víctima era de las autodefensas del Magdalena Medio, entonces, Juan Carlos me da la orden a mi para que yo lo fusilara, para que yo lo ajusticiara, entonces como el muchacho es conocido mío y se crió conmigo y estudió conmigo ahí en el pueblito de donde yo soy, de Pueblo Nuevo, Caldas,

entonces yo le pedí el favor a "Wilmer", al comandante que era el segundo de las milicias de Nariño, Antioquia y el subió con "Chiruza" a Charco Redondo, yo le dije, "Wilmer" necesito que me haga usted un favor, vaya usted y ajusticie este señor. Entonces me dijo, ah listo, yo voy y le hago ese favor, entonces yo le dije suba usted allá y yo me quedo aquí en Pueblo Nuevo, entonces el subió con "Chiruza". Yo me quedé en Pueblo Nuevo con "Félix" y con "Popeye". Ellos eran conscientes de lo que iba a pasar, entonces yo me quedé en Pueblo Nuevo cuando al rato por hí a la media hora, el muchacho estaba en Charco Redondo sacando arena, ahí estaba sacando arena en ese sitio como cuando a la media hora me llama "Wilmer" y me dijo que el muchacho se le había tirado al río, entonces yo subí de Pueblo Nuevo para arriba, subiendo para el sitio de la Italia, a ver dónde me encontraba yo al muchacho, entonces yo me cogí, me tiré al río y cogí río arriba y "Popeye" se subió por la carretera por la Italia, solo subió él porque yo me vine por el río arriba de San Félix acá, al ladito de la Italia, por allá nos encontramos al muchacho, sentado en una piedra mirándose una herida que le habían hecho en un pie de un disparo que le había pegado "Wilmer", entonces ahí fue donde nosotros rematamos al muchacho ahí en ese sitio".

Por su parte Elda Neyis Mosquera García alias "Karina", en diligencia de versión libre de la misma fecha, acepta el hecho por línea de mando y afirma: "Dr. Como le había dicho en las entrevistas, yo es que no sepa mucho del caso, sencillamente que acepto el cargo de responsabilidad por este hecho porque yo para esa época era la encargada del frente todavía y para esa época, el comandante "Juan Carlos" me consultaba de los hechos que se fueran a realizar, por lo tanto yo no tengo mucho que clarificar sobre cómo ocurrió, pero como el postulado Leonardo Quintero lo está indicando lo acepto por línea de mando y de antemano le pido perdón a las víctimas. Yo no recuerdo los móviles y no sé si Juan Carlos lo consultó conmigo, unas veces lo hacía y otras no, le pido de todo corazón perdón a las víctimas, acepto por línea de mando".

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina, La Negra o La Cucha", como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo sucesivo del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,

consagrado en el artículo 135 parágrafo numeral 1°, Ley 599 de 2000, en concurso material heterogéneo con el punible de **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil** de Jaime Alberto y Jairo Alonso Duque Bernal, conforme al canon 159 Ídem.

CARGO No 16 CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE RICARDO LÓPEZ ARIAS Y DUVAN MURILLO GRANADA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE ESNEDA MARÍN HIDALGO Y SU NÚCLEO FAMILIAR

A) Narración fáctica

Los hechos tuvieron ocurrencia el 21 de marzo del año 2001, en la vereda Rancho Largo, municipio de Samaná Caldas. ***Duván Murillo Granada***[3431] vivía en Marquetalia, Planadas-Tolima, en una finca de propiedad de la señora **Alicia Blanco**, el sitio constantemente era frecuentado por miembros del Ejército Nacional, situación que propició que, tuviera trato o diálogo con miembros de la Fuerza Pública, ello, no fue bien visto por la organización delincuencial, procediendo a amenazar a ***Murillo Granada***, y en diversas oportunidades ser citado al cruce entre Florencia y Samaná-Caldas, llamado que no fue atendido por el ciudadano.

Ante las continuas intimidaciones de la subversión, ***Duván Murillo Granada***, habló con unos amigos y estos le ofrecieron una finca que se encontraba desocupada en el

[3431] Registro civil de defunción No 3437758.

caserío de Rancho Largo de Samaná-Caldas, se trasladó con toda la familia. A los tres meses de estar instalado, se presentó un miembro de la subversión conocido como "Tortugo", pidiendo que les hiciera de comer y los dejara acampar en la finca, hecho que no fue aceptado por el señor ***Duván***, lo que generó que "Tortugo" lo señalara de ser colaboradores del Ejército, la Policía y de los paramilitares.

Después de este incidente, hasta el inmueble llegó ***Elda Neyis Mosquera García*** "***Karina"***, con su grupo de guerrilleros, entre ellos alias "El Paisa", entraron a la fuerza, los hicieron tender en el piso y se llevaron tanto a ***Murillo Granada,*** como a ***Ricardo López Arias***[3432] que se encontraba en ese lugar, porque había ido a mirar un lote para sembrar frijoles y a las tres cuadras los asesinaron.

En el registro SIJYP número 321707**, l**a señora María Lilia López Arias, manifestó lo siguiente: *"...el día 21 de marzo de 2001, su hijo de nombre Ricardo López Arias, fue asesinado junto con otra persona de nombre Duván Murillo Granada por integrantes de la guerrilla FARC frente 47, la inspección a los cadáveres fue practicado por la inspección de Samaná y las diligencias remitidas a la fiscalía seccional de Pensilvania, para ese entonces...".*

La señora María Yolanda López Giraldo, informa que: "vivía en el casco urbano de Samaná con su esposo Ricardo López Arias, quien había salido para rancho grande a donde un señor llamado Duván, a mirar un lote para sembrar frijoles; cuando se enteró que su esposo lo habían asesinado el día 21 de marzo de 2001 en la vereda rancho largo junto con el señor Duván, hecho que atribuye a la guerrilla; su esposo nunca tuvo problemas con la guerrilla, ni sufrió amenazas pero después de la muerte escuchó que el motivo había sido porque su esposo era amigo de los policías".

[3432] Registro civil de defunción No 3475758.

En el registro SIJYP número 419094 de la señora Esneda Marín Hidalgo, quien sobre la muerte de su esposo Duván Murillo Granda dijo: "... Estos hechos ocurrieron a las 8 pm, nosotros estábamos en la casa cuando llegaron hombres al mando de alias "Karina", incluso la misma "Karina" llegó con ellos, luego le preguntaron a él que, si íbamos por ellos, pero dijo que no y como ya desde días atrás venían diciéndonos lo mismo, entonces tendieron a mi esposo al piso y delante de todos nosotros comenzaron a dispararle hasta causarle la muerte, a causa de estos hechos me desplacé de la zona… A los 5 días me fui con mis hijos hacia Norcasia buscando ayuda, allí encontré una persona que me ayudó y me colaboró".

Este hecho fue confesado en versión libre del 8 de mayo de 2012 por la postulada Elda Neyis Mosquera García alias "Karina", aclarando que: *"…el móvil del hecho fue porque la misma comunidad había acudido a la guerrilla porque supuestamente el señor Duván tenía cosas extrañas y al ingresar a la vivienda encontraron prendas militares, por eso se tomó la decisión de ajusticiarlo y allí estaba el señor Ricardo López, a quien también se llevaron y dieron muerte…".*

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina, La Negra o La Cucha", como COAUTORA MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo sucesivo del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -Por favorabilidad, se impone la sanción prevista en los cánones 103 y 104 numeral 7, Ley 599 de 2000-., en concurso material heterogéneo con el punible de **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil** de Esneda Marín Hidalgo, Obando Adrián, Elver Alejandro, Santiago y Lina Marcela Murillo Marín, conforme al canon 159 Ídem.

CARGO No 17 CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE JOHN FREDY MARIN GIL -ALIAS "PEINADO O EL CURA"- Y CARLOS ANDRES ARISTIZABAL CIRO -ALIAS "EL LOCO"-, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE DE JOHN FREDY MARÍN GIL Y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO DE CARLOS ANDRÉS ARISTIZÁBAL CIRO

A) Narración fáctica

El día ***9 de marzo del año 2002***, siendo aproximadamente las 07:00 horas, insurgentes de las FARC EP, desplegaron un "retén ilegal" en la vía que conduce desde la vereda de Montebonito hacía Montebello del municipio de Pensilvania-Caldas. Allí, procedieron a inmovilizan un vehículo tipo escalera que hacía la ruta Arboleda-Pensilvania, ascendieron al rodante; entre los guerrilleros se encontraba ***Leonardo Quintero Marín 'Leo'***, comandante de milicias de Puerto Venus, empezaron a inspeccionar a los pasajeros, encontrando a uno que no era conocido en la región, le solicitaron sus documentos, exhibiendo el registro civil que lo identificaba como ***Carlos Andrés Aristizábal Ciro***, siendo indagado sobre sus actividades.

A ***Carlos Andrés,*** se le ordenó descender del vehículo, fue requisado, encontrándosele un arma de fuego. 'Leo' nuevamente sube al bus y vislumbra la presencia de ***John Fredy Marín***, a quien andaban buscando por ser señalado de estar vinculado con las autodefensas del 'Magdalena Medio'; igualmente, fue requisado, encontrándose en su poder un arma de fuego. Procedieron a retenerlo y ambos -*Carlos Andrés y John Fredy-,* fueron apartados del resto de civiles.

Con base en lo anterior, se informó de la situación a "Juan Carlos", comandante de las milicias de Cristales y siendo aproximadamente las 10:00 horas, ***Carlos Andrés Aristizábal Ciro***[3433] ***y Jhon Fredy Marín Gil***[3434] fueron recogidos por varios hombres pertenecientes a las milicias, quienes los trasladan a Cristales y en horas de la tarde, cuando regresaban cerca de la localidad de Montebello al municipio de Pensilvania, procedieron a asesinarlos. Al otro día las familias le solicitan a *Leonardo Quintero Marín* permiso para retirar los cuerpos, permiso que les fue concedido.

El registro SIJYP número 367219, reporta Marta Luz Ciro Hernández, madre de Carlos Andrés, reportado el 20 de octubre de 2010, manifiesta: "yo estaba en mi casa en el municipio de Manzanares un día por la tarde en el mes de marzo de 2002, llegó una persona conocida, la cual no recuerdo el nombre, indicando que habían bajado a mi hijo Carlos Andrés de la chiva en la que trabajaba en el municipio de Pensilvania y lo habían matado la guerrilla, que fueron más mujeres que hombres, uniformados y armados, que lo habían amenazado y lo habían subido a un carro. A mí hijo nunca lo habían amenazado, era una persona trabajadora, no se metía con nadie, trabajaba en las chivas de pueblo, hacia mandados. Lo que decía la gente del pueblo, es que lo mató la guerrilla, pero el estado no me ha respondido por la muerte de mi hijo".

En entrevista rendida por la señora Marta Luz Ciro Hernández el 2 de octubre de 2011, indicó: "Mi hijo se llamaba Carlos Andrés Aristizábal, a él le decía alias El Loco, no sé porque tenía ese apodo, él tenía 16 años de edad, él era soltero, vivía conmigo y otros 3 hijos más, el padre lo abandonó desde muy temprana edad. Él había estudiado hasta tercero de primaria, no tenía hijos, trabajaba en una escalera de ayudante. A él lo mataron el 9 de marzo de 2002, en Pueblo Nuevo, eso queda entre Pensilvania y pueblo Nuevo, también bajaron otro muchacho, pero nunca supe quién era. Nunca supe el sitio exacto porque a él lo bajaron de una escalera que iba a Pensilvania y de ahí los que lo bajaron, fueron 4 personas muy armadas, entre esas 2 mujeres y 2 hombres, no sé cómo estaban vestidos, no supe a qué grupo armado pertenecían, ellos lo bajaron y lo montaron a una camioneta y se lo llevaron. Nadie me dijo cómo era la camioneta, todo eso me lo contó los compañeros que iban en la escalera, una escalera en un bus chiva. Mi hijo tenía en un

[3433] Registro civil de defunción No 04408342.
[3434] Registro civil de defunción No 04408341.

bolsillo el número telefónico de una hermana en Manizales y cuando el corregidor lo encontró muerto llamó a mi hija Sandra Patricia, es hermana media, ella recibió la mala noticia. **Antes de ese homicidio, a mi hijo se lo llevaron los paramilitares, él era paramilitar pero no sé de qué grupo. Duró 3 meses por la parte de Pensilvania, El Higueron, Marquetalia, todo eso sé que estaba con las autodefensas de un tal "Memo"**, **Mauricio, yo no escuché de más nombres, él estaba muy poco en la casa, yo una vez lo vi reunido con los paramilitares**, ellos andaban de civil, no les sabía el nombre, él no duró nada en las autodefensas, a los 3 meses lo mataron. Después de que el corregidor de pueblo nuevo, mi hija fue hasta allá, yo no fui, fue mi hija, ella lo recibió en Pensilvania…. Que yo supe mi hija nunca tuvo problemas con la guerrilla, mi hijo nunca me tocaba esos temas porque yo no estaba de acuerdo con lo que él hacía. Él tuvo nexos con los paramilitares. **Yo nunca denuncié la muerte de mi hijo porque como decía él había sido paramilitar, eso era perder el tiempo. Yo nunca he recibido nada por parte de acción social**". -Negrillas propias-.

Obra el SIJYP número 192064, diligenciado por Flor María Marín Betancur, quien era la compañera permanente de Jhon Fredy Marín Gil, diligenciado el 16 de julio de 2008, manifestó lo siguiente: "yo vivía con mi compañero en unión libre, de esta unión nació mi hija Solamber Marín, mi compañero laboraba en una finca cafetera en Pueblo Nuevo. El día que lo mataron, él salió de la casa a las 5 de la mañana, siendo más o menos las 10 de la mañana me avisaron que a mi compañero lo habían matado en el lugar de trabajo. Yo me fui al lugar de los hechos, pero no me dejaron arrimar, es más, yo no lo pude ni ver. Al parecer la misma gente que lo mató lo llevó para la morgue, es más, no sé si le hicieron la misma ni nada. Los que lo mataron se encargaron de todo, de enterrarlo, yo nunca supe porque lo mataron, ya que por lo que manifesté no me dejaron si quiera a que me encargara de él. Es de anotar que a mi compañero lo apodaban peinado, es de anotar que ese día mataron a otro señor con mi compañero, pero no sé quién era el señor, no es más".

Este hecho fue confesado en versión libre conjunta del 11de mayo de 2012, el postulado Leonardo Quintero Marín alias "Leo", indicando que: "Nosotros nos encontrábamos en Montebello, donde están las partidas para Pueblo Nuevo y Arboleda, eso era para unas elecciones y ahí retuvimos un día por la mañana la escalera, ahí iba el muchacho Jhon Fredy Marín Gil y Carlos Andrés Aristizábal Ciro. Nosotros paramos la escalera para mirar qué gente

iba. Cuando yo iba por la escalera en la parte de atrás miré a este muchacho Carlos Andrés Aristizábal para mí era un forastero porque no era de la región, entonces yo le pregunté que de dónde era, entonces me contestó que de por ahí de ese lado, usted tiene papeles, le pregunté, me dijo que tenía un registro civil, entonces yo le dije bájese yo habló con usted, se bajó, lo requisamos y le encontramos un revólver calibre 38, entonces lo retuvimos ahí. Usted se queda con nosotros, con quién más viene, no yo vengo solo, contestó. Yo me fui a seguir mirando la escalera cuando encontré a Jhon Fredy Marín, también lo bajamos y le quitamos un revólver calibre 38. Estuvimos hablando con ellos ahí, le pregunté a Jhon Fredy que qué andaba haciendo por ahí, yo ya tenía la orden de coger o ajusticiar a Jhon Fredy donde me lo encontrara porque él ya llevaba más de un mes trabajando con las autodefensas de la vereda Higuerón de Pensilvania. Yo le pregunté y me dijo que estaban haciendo una vuelta, que estaban pintando unas casas con los nombres de las autodefensas, ahí fue donde dijo Jonatan que había que amarrar a los muchachos. Ya le comunicamos al comandante "Juan Carlos" que estaba en Cristales y dijo que los retuviéramos ahí, que él mandaba a recogerlos que necesitaba hablar con ellos. Ahí mandó al comandante Jhon Fredy o el mono que era de las milicias de Cristales, vino también "Chorro", "El Loco", "Ricaurte", "Palillo" y "Albeiro Gallo", vinieron a recoger a los dos muchachos, entre las 9 y las 10 de la mañana y a ellos se los llevaron para Cristales, demás que "Juan Carlos" habló con ellos y ya los devolvieron por los lados de Pueblo Nuevo que fue donde los ajusticiaron a los dos. Cuando paramos la escalera, estaba "Jonatan" o "Carabina", "Félix" o "Miguelito" conmigo, otros muchachos que no recuerdo el nombre".

Por su parte Elda Neyis Mosquera García alias "Karina", en diligencia de versión libre de la misma fecha, afirma: "No recuerdo muy bien el hecho, lo único que si recuerdo es porque el postulado "Leo" me dijo más o menos las condiciones y me acordé en ese momento, de que sí había autorizado para que la señora recogiera los cuerpos, pero no recuerdo muy bien lo de los móviles, lo único que sé es que del relato está pasando el postulado. Quiero manifestar al despacho, al señor procurador y a las salas de víctimas, que cuando van a ser elecciones la guerrilla ejerce mucho control en las áreas de operación en diferentes sitios, mirar quién entra, quién sale, registrar los pasajeros, todo ese control se ejerce en las zonas cuando es tiempo de elecciones. También cuando las FARC dan la orden a nivel nacional que no se deje salir a nadie a votar, también eso se hace. Lo único que yo podría agregar a esto, es eso no más. Sí se encontró los revólveres, sí se encontró los grafitis, con seguridad las FARC optaba por ajusticiarlos y no recuerdo en este momento, si "Juan Carlos" me consultó a mí, pero digo que, si él me hubiera consultado, de igual

manera le hubiera dicho que sí, que los ejecutara por los móviles que estamos mencionando y confesando".

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina, La Negra o La Cucha", como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo sucesivo del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, consagrado en el artículo 135 parágrafo numerales 1 y 8, Ley 599 de 2000, en concurso material heterogéneo con el punible de **Secuestro simple y Secuestro Simple Agravado**, conforme a los cánones 168 y 170-1 Ídem.

Advierte la Magistratura que, avala la calificación jurídica atribuida por la Fiscalía delegada en cuanto al homicidio en persona protegida de *Carlos Andrés Aristizábal Ciro 'El Loco'*, toda vez que, si bien la madre de la víctima refiere que éste hacía parte de grupos paramilitares, debe tenerse bajo consideración que, al momento de su muerte, contaba con 17 años de edad, situación que indudablemente lo enmarca en el el canon 135 numeral 8 –cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protcolos Adiconales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse-; de allí que, si bien se trató de un combatiente que engrosaba grupos paramilitares, por la edad que tenía cuando ocurrió su deceso, gozaba de especial protección de conformidad al DIH.

En cuanto a la víctima John Fredy Marin Gil 'Peinado o El Cura', atendiendo el artículo 50 Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra -en concordancia con el canon 3 común a estos Convenios- se tendrá ante la duda como persona integrante de la población civil y no como lo afirmaron los excombatientes, perteneciente a un grupo

paramilitar; por tanto, para todos los efectos, será considerado civil sin vinculo alguno con agrupaciones delincuenciales.

CARGO No 18 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOHN JAIRO QUINTERO BEDOYA 'JHON CIDRA'

A) Narración fáctica

El ***11 de junio de 2002***, en horas de la tarde, el señor ***John Jairo Quintero Bedoya***[3435], a quien se conocía como '***John Cidra'***, se encontraba en la finca 'Los Medios', vereda La Violeta de Sonsón-Antioquia, descansando en su casa junto con su cónyuge, cuando llegaron dos individuos uniformados pertenecientes al Frente 47 de las FARC EP, ingresaron a la vivienda, preguntando *"¿quién es John Cidra?"*, ante la respuesta afirmativa, lo cogieron, lo amarraron, lo tiraron al suelo y le preguntaban por los nombres de las personas con las que se había robado siete cargas de café.

Ante los cuestionamientos, la víctima les respondió que, no tenía plata y trató de huir, sin embargo, en ese momento le dispararon con las armas de fuego que llevaba muriendo en el sitio; seguidamente los agresores, buscaron en la casa el dinero y al no encontrar nada se llevaron una silla.

[3435] Acta de inspección del cadáver, practicada por el inspector municipal de policía y tránsito de Sonsón Antioquia, el 12 de junio de 2002, en el hospital san Juan de Dios.

En versión conjunta rendida el 16 de octubre de 2012, por el desmovilizado *Andrés Mauricio Cardona*, señaló que fue la persona que, en compañía de 'Milton', ejecutó la orden de asesinarlo, proveniente de 'Félix'. Precisó además que, no lo conocía, pero le dijeron que vivía en la vereda Violeta, llegó al lugar, preguntó por 'John Cidra' y al identificarlo le disparó, en el sitio se encontraba su esposa y un niño que tenía en los brazos.

De los hechos, la postulada *Elda Neyis Mosquera García*, en diligencia de versión libre del 16 de octubre de 2012, señaló que 'Félix' dependía directamente de su unidad y que acepta la responsabilidad lo sucedido, toda vez que, para la época, la comandante del Frente 47 de las FARC EP.

Se refirió la señora *Alba Nelly Orozco Arenas,* frente a la muerte de su cónyuge, así: "… Nos encontrábamos en la casa, ubicada en la vereda La Violeta, corregimiento Los Medios, cuando llegaron dos individuos armados, pertenecientes al Frente 47 de las FARC, preguntaron por 'Jon Cidra', mi esposo se identificó y de inmediato lo cogieron, le quitaron la camisa y una peinilla que tenía al lado derecho, lo amarraron y lo tiraron al suelo, preguntaban por los compañeros que se habían robado siete cargas de café, pero él siempre dijo que no sabía nada, trató de huir y ahí mismo le dispararon…"

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina, La Negra o La Cucha"**, como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; tipificado en el artículo 135 parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

CARGO No 19 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ GUILLERMO MARÍN ACEVEDO

A) Narración fáctica

El señor *José Guillermo Marín Acevedo*[3436], residía en la vereda La Hondita, corregimiento Los Medios, Sonsón-Antioquia, en un sitio conocido como 'Santa Lucía'; el día 15 de septiembre de 2002 en horas de la noche, hasta su vivienda llegaron dos guerrilleros integrantes del Frente 47 de las FARC EP, lo sacaron de la casa y después de caminar cerca de una cuadra y media le disparan con arma de fuego[3437].

Según lo indicaron los postulados, el asesinato se debió a que la víctima no dio aviso a la guerrilla, sobre la presencia de los paramilitares; produciéndose así un enfrentamiento, en el que se causó la muerte al jefe guerrillero conocido con como 'Juan Carlos', razón por la cual, fue ultimado.

El hecho criminal fue, confesado en diligencia de versión conjunta rendida por *Elda Neyis Mosquera García y Andrés Mauricio Cardona Zapata*, el 16 de octubre de 2012, señalando este último que, efectivamente se le dio muerte al señor *José Guillermo Marín Acevedo*, porque este omitió darle aviso a la guerrilla de la presencia de las los paramilitares y a raíz de eso se produjo un enfrentamiento donde murió el guerrillero ' Juan Carlos'; en tanto que alias 'Karina' adujo que, "...para esa época yo no tengo conocimiento del hecho, lo único que sé es que, en esa fecha, en Alto de las Cruces estaba alias

[3436] Nació el 4 de enero de 1964. Hijo de Alfredo de Jesús Marín Aguirre.
[3437] Registro civil de defunción No. 03730626

'Rojas', que es Pedro Pablo Montoya, estaba alias Rojas, no sé si fue a finales de ese año, realmente no me acuerdo de la fecha en que yo llegué, pero yo estaba encargad del Frente 47…".

Obra dentro de los elementos materiales probatorios registro SIJYP 92942[3438], diligenciado por Nidia Lucía Marín Acevedo, hermana de la víctima, donde indica: "2 hombres armados pertenecientes a la guerrilla, lo sacaron de la casa y le dieron muerte, a 5 metros de distancia de la casa".

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina, La Negra o La Cucha"**, como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; tipificado en el artículo 135 parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

CARGO No 20 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE GILBERTO GÓMEZ CLAVIJO 'PILDORETE' EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS EN TENTATIVA DE GARBERLLY CÁRDENAS LÓPEZ, SANTIAGO GIRALDO Y NELSON DE JESÚS BEDOYA MOLANO

A) Narración fáctica

Gilberto Gómez Clavijo[3439], conocido como 'Pildorete', empleado de la Alcaldía municipal de Samaná-Caldas, el 9 de julio de 2005, se desplazó con el fin de llevar un

[3438] Reporte del 21 de noviembre del 2006
[3439] Nació el 19 de septiembre de 1969, hijo de Deyanira y Gilberto. Unión libre con Olga Nidia García Montoya.

material -bloques- hasta un sitio conocido como 'La Palma' con un compañero de trabajo, utilizando para ello un rodante, tipo volqueta.

Una vez descargado el material se devolvieron y llegando a la vereda 'El Naranjo', donde un grupo de aproximadamente 15 *paramilitares* comandados por una persona conocida como el 'Teniente González', les ordenaron su detención y se subieron al automotor, a fin de desplazarse a la vereda 'La Palma'; llegando a dicho sitio, una agrupación de *guerrilleros,* comenzaron a disparar resultando muerto *Gilberto Gómez Clavijo*[3440] -conductor del vehículo- y heridas las demás personas *Garbelly Cárdenas -ayudante de obra-*[3441], *Santiago Giraldo -ayudante de obra-*[3442] y *Nelson de Jesús Bedoya Molano* que acompañaban para descargar el material.

El postulado *Pedro Luis Pino Valderrama*, en diligencia de versión libre del 7 de mayo de 2012, indicó haberse encontrado cerca a la vereda 'La Palma', cuando fue informado que integrantes de las "*autodefensas"*, a los que previamente había ordenado hacerles un seguimiento, se encontraban en la escuela del sector, se acercó a la institución y pudo notar que en un automotor -volqueta- iban los *paramilitares*, razón por la cual, los atacaron con disparos de arma de fuego; en esta acción resultó muerto una persona conocida como 'Pildorete' -Gilberto Gómez Clavijo-, y otras más heridas.

En entrevista rendida por Garbelly Cárdenas López[3443] dice: "…eso fue un sábado como a las 2 de la tarde. A mí me llaman de la alcaldía para subir un material, unos bloques Al Naranjo y de

[3440] Diligencia de inspección técnica del cadáver de Gilberto Gómez Clavijo, realizada el 9 de julio de 2005 y Protocolo de necropsia practicada al cuerpo de Gómez Clavijo, practicado por el médico del hospital San José de Samaná-Caldas, el 9 de julio de 2005
[3441] Se dictaminó incapacidad provisional de 15 días, ocasionada por heridas por arma de fuego; en agosto 11 de 2005 se dictamina incapacidad definitiva de 25 días, sin secuelas (reconocimiento médico legal del 9 de julio de 2005)
[3442] Reconocimiento médico legal realizado el 9 de julio de 2005 efectuado a Santiago Giraldo Giraldo
[3443] Fecha de la entrevista 22 de marzo de 2012.

aquí para allá. Antecitos del Naranjo nosotros los vimos, nos dejaron pasar y no nos dijeron nada. A la devuelta estaban en la carretera otra vez y ya nos hicieron parar la volqueta y nos dijeron que, si los llevaban hasta el codo, entonces el chofer les dijo que se subieran. Ellos se subieron y seguimos el viaje. Cuando llegaron a la escuela, el finado tenía el pasacintas a todo volumen, nosotros no escuchamos los tiros. Al momentico ya sentimos el combate y entonces el finado se tiró del carro y la dejó prendida -la volqueta- y hasta se devolvió y quedó con la trompa levantada. Yo cuando quedó así me paré, pero me vi sangrando en la camisa, no sentía nada. Solo cuando me revisé pensé, ya estoy herido, y me bajé del carro y me metí debajo de la volqueta porque seguí el tiroteo, pero como el carro se movió me tiré por un desagüe de la carretera y me tiré por allá abajo en un potrero. Ya después me salí a una casa, nadie me conocía. Me metí en un tanque en los que se echa el café pelado. Llegué donde un señor y pedí ayuda, pero no me prestó atención. Seguí bajando y un señor en una bestia me sacó hasta la carretera y entonces me trajo hasta el codo y de ahí pasaba un amigo mío en una motocicleta y me trajo a Samaná. A mí me sacaron para la Dorada y al otro día el médico me dijo que no se hacía responsable porque por la ubicación de la bala era peligroso sacarla y estuve como una semana allá en Dorada, después me dieron de alta. Últimamente me ha estado molestado, me duele mucho, me ha estado molestando esa vaina. Yo me di cuenta que el que iba conmigo resultó herido en un pie, o sea Santiago y a él lo recogieron los bomberos y lo trajeron acá a Samaná al hospital. Él estuvo en el hospital el mismo día que yo y lo del finado. Cuando íbamos con los paracos empezó a disparar la guerrilla, pero no recuerdo alias, ni nombres de ninguno de los que estaban ahí".

Santiago Giraldo Giraldo por su parte, relata[3444]: "…estaba yo en el pueblo Samaná trabajando en la alcaldía como ayudante de construcción con un maestro que no le recuerdo el nombre. Cuando me mandaron de la alcaldía a llevar un viaje de bloque en una volqueta a la vereda 'La palma', a bordo de la carretera. Fue como de 9 a 9:30 de la mañana que descargamos el viaje de bloque y al descargar el viaje nos reposamos un rato y tomamos una gaseosa que nos gastó el dueño de la volqueta. Él la mandó a traer de La Palma y entonces a lo que ya el finado que no me recuerdo el nombre, se bañó y se cambió la ropa, -habla del chofer de la volqueta- cogió el carro, lo reversó para poderse salir para coger para el pueblo. Entonces me subí al volco agarrado atrás de la canaleta detrás de la cabina y me parece que había otro señor, no recuerdo bien, y se subió al volco. Íbamos de regreso para Samaná, en la cabina venía con el conductor el dueño del bloque y un compañero de trabajo mío que yo había convidado para descargar el bloque. Íbamos subiendo por la

[3444] Entrevista del 24 de abril de 2012

carretera cuando apareció un grupo armado, uniformado con prendas militares y con fusiles. Eso fue en horas de la mañana, como a las 10 u 11 de la mañana. Por ahí, le hicieron el pare al conductor y se subieron al volco, unos parados y otros sentados. Cuando ya ellos se subieron, arrancó la volqueta, no había andado mucho cuando empezaron a disparar. Estas personas que se subieron iban uniformadas completas, decían que eran paracos, eran varios, pero no recuerdo cuántos iban. Cuando iba subiendo una loma la volqueta, fue cuando comenzó el *voleo de plomo* del lado derecho de la volqueta, encima, de bajo, de frente, porque la volqueta iba subiendo. Cuando yo sentí el *voleo de plomo* me quedé parado un momentico y cuando sentí que era en serio, me agaché. Los uniformados cuando sintieron el *voleo de plomo* se botaron de una y se abrieron de la volqueta y no supe más de ellos. Yo me quedé solo en a volqueta y ya fue cuando pasó la balacera, cogí pal pueblo a pie y todo renco y sangrando. El pantalón que llevaba puesto me lo abrí de cerca, quedando herido en el pie y tan pronto me recogieron llegando al pueblo, unos señores de una moto me llevaron al hospital. Al conductor de la volqueta yo alcancé a verlo tirado al lado izquierdo de la volqueta revolcándose. Los otros ocupantes de la cabina, sé que ellos lograron salir y se tiraron por un rastrojo abajo con el compañero mío. Sé que, al dueño del ladrillo, creo que no le pasó nada. Al compañero mío, recibió una bala que le cogió entre cuero y carne. No supe más. Los que nos dispararon del cerro fue la guerrilla porque vieron a esta gente subir a la volqueta, porque donde no, me imagino que no nos hubieran hecho nada. Tan pronto me recuperé de la cirugía, me retiré de la alcaldía y me regresé para el campo para la vereda guayabito"

También obra el reporte que hace el señor Nelson de Jesús Bedoya Molano, con número SIJYP 459157 de fecha 20 de marzo de 2012 donde expresa: "eso fue el 9 de julio de 2005, pero antes Don Mario, me dijo que si ganaba la alcaldía, él me colaboraba con unos bloques, entonces para la fecha, que era un sábado, yo estaba en la carretera sobre la vía que conduce Samaná-Florencia en la vereda el Naranjo esperando la escalera para subir a mercar acá a Samaná y como a las 9 bajó la volqueta con el material que me había mandado la alcaldía, entonces se vino mi esposa y los niños para Samaná a mercar y yo me subí en la volqueta para ayudar a bajar el material. El sitio donde íbamos a descargar está como a 10 minutos de donde me recogieron, fuimos y descargamos el material. De regreso me dijo que me fuera con él en la cabina de la volqueta, entonces íbamos, el finado, dos trabajadores de la alcaldía, uno se fue con nosotros en la cabina y el otro se fue en el volco. Ya cuando veníamos arriba de la vereda naranjo, iban unos 15 paramilitares junto con el comandante de ellos que le decían teniente González, entonces ellos le hacen la parada a la volqueta y ellos dijeron que los llevara hasta La Palma y se subieron todos a la

volqueta. Seguimos el camino y llegando a la escuela de la palma, nos estaba esperando la guerrilla y nos encendieron. Ellos estaban encaramados por la parte de arriba y eso tiraron un poco de granadas ahí. Yo me tiré boca abajo en cabina, eso olía a quemado y salía humo. Cuando el finado se salió yo me alcancé a salir también, pero quedé atrapado entre el tanque y un barranco, incluso eso me dañó la columna. Empecé a forcejear hasta que me pude salir y me eché a rodar, bajé hasta un caño y me salí a una casa de travesía y de ahí me salí a la Vereda Tesoritos, más o menos como en 10 minutos y de ahí una familia Montes me prestaron unas botas, entonces me dieron indicación para irme por la vereda Arrebol. Eso fue como una hora y salí a la finca de los Bernal, donde salí a la carretera y cogí a correr subiendo hasta que llegué a Samaná, llegué donde la suegra Mayola Ramírez. Cuando llegó toda la familia porque decían que habíamos muerto todos y por eso llegó todo el mundo. Como siendo las 2 de la tarde me trajeron al hospital de Samaná y me hicieron unos chequeos médicos, como a los 2 meses de eso seguí enfermo de la columna y entonces me dijeron que estaba fracturada la columna en tres partes y me dijeron que tenía que dejar de trabajar el material de construcción porque iba a quedar invalido. A mí me aconsejaron que me saliera, toda la gente me decía eso, porque iba con la gente que iban a matar, entonces me desplacé para Samaná. Los paracos decían que todos en la vereda los Naranjos eran auxiliadores de la guerrilla, tenían todo eso minado por allá arriba, incluso muchos campesinos cayeron en eso. De los que iban conmigo en la volqueta, pues el finado, otro resultó herido en la cadera que también se voló, el otro que iba en el volco que salió carretera arriba buscando Samaná hasta que se desmayó, a él le dieron un tiro y lo que sé es que como que le volaron un dedo del pie. En este momento no sé dónde encontrarlos. El de la cadera lo he visto por la plazuela".

Se EXHORTARÁ a la Fiscalía para que, en el marco de sus funciones investigativas, en caso de no haberlo hecho ahonde en la posible comisión de la conducta delictual de **desplazamiento forzado** de que pudo ser víctima *Nelson de Jesús Bedoya Molano.*

B) Grado de participación y adecuación típica

Pedro Luis Pino Valderrama 'Martín, Héctor o Fuego Verde', como COAUTOR MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN

PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS EN TENTATIVA; tipificados en el artículo 135 numeral 1º y 27, Ley 599 de 2000.

CARGO No 21 CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE LUIS EUSEBIO OSORIO RAMÍREZ Y HUBER ANTONIO CARMONA ARIAS

A) Narración fáctica

El día **5 de noviembre de 2004**, los señores ***Huber Antonio Cardona***[3445] ***y Luis Eusebio Osorio Ramírez***, en calidad de empleados de la empresa *Hidroeléctrica de Caldas*, se dirigieron a registrar contadores de consumo en el corregimiento de 'Encimadas', para lo cual contrataron una motocicleta.

Siendo las 17:00 horas, en vista de que no regresaban a sus hogares, sus familiares comenzaron a realizar averiguaciones; un empleado de la compañía dio aviso a las autoridades de Policía que sus compañeros habían sido asesinados, empezando sus familiares la labor para recuperar los cuerpos que habían quedado en el corregimiento de 'Encimadas' de Samaná-Caldas.

[3445] Diligencia de inspección de los cuerpos realizadas el 15 de noviembre de 2004, Protocolo de necropsia practicada el 18 de noviembre de 2004 realizada a la víctima Huber Antonio Carmona Arias En la necropsia se concluyó como causa de la muerte *"…destrucción de masa encefálica secundaria a herida producida por proyectil de arma de fuego en cráneo..."*

En versión libre[3446] rendida por **Pedro Luis Pino Valderrama, alias 'Martín'**, indicó que estaba como encargado en la zona de 'Florencia', sitio donde ocurrió el homicidio de las dos personas en mención; acción que fue ejecutada por personal del grupo irregular que tenía bajo su mando, suministrando como motivación para cometer los homicidios, que eran paramilitares que llegaron a la región bajo el pretexto de leer los contadores "…Frente a estos hechos que yo enuncié y tengo muy claro. Para esa fecha yo me encontraba por los lados de Florencia en esa zona de Yarumal y Yamuralito. Había una comisión al mando de Alcides que también se conocía como el pollo. A él lo acompañaba alias El Paisa, que era el seudónimo en la guerrilla era Arcángel y otro que recuerdo era Davinson, más conocido como Peligro, hermano de Alcides. El encargado de esa comisión era Alcides o el pollo, dependía o estaba en ese momento, bajo mi mando. Por allí entraron estos señores que acabamos de mencionar -refiriéndose a las víctimas- y no sé, la verdad, nunca fueron capaces de darme una explicación satisfactoria de por qué estaban por allí, porque El Pollo tomó esa decisión. El pollo tomó esa decisión con El Paisa y con Davinson de darles muerte. Ellos me argumentaron que estos señores eran los que habían enviado bajo la cobertura de leer los contadores, pero realmente trabajaban con los paramilitares que había en Samaná. Como no me informaron de esto, yo les di la orden que informaran a la familia o a los bomberos y entregaran los cuerpos y así lo hicieron".

La cónyuge del señor *Huber Antonio Cardona Arias,* señaló: "…Mi esposo Uber Antonio Cardona Arias salió a trabajar a las 7 de la mañana del 5 de noviembre de 2004. Él se fue en compañía de Luis Eusebio Osorio, salieron en una motocicleta alquilada pero no recuerdo de quién era la propiedad. Ese día tenía que llegar a las 2 de la tarde del trabajo. Al ver que no llegaba, yo salí a las 5 de la tarde de la casa preguntándole a la gente de la calle real, al bus que llegaba a esa hora. En esa época estábamos en zona roja por presencia de guerrilla. Un muchacho de la Chec que trabajaba en el pueblo que no recuerdo el nombre, dio aviso en el comando de policía del municipio manifestando que a mi esposo lo habían matado. Al día siguiente me llamaron del comando de policía que, si yo era la señora Carmona Arias, yo respondí que sí. Dijeron que habían matado a mi esposo. Yo ese día hablé con el muchacho de la Chec y le dije que me dijera dónde estaba el cuerpo de mi esposo, pero él lo negó todo. Pasaron 8 días, cuando al domingo 14 de noviembre al ver que mi esposo no aparecía, yo decidí irme con Alba Enith Ospina, esposa de Luis Eusebio Osorio. Nos fuimos hasta el corregimiento de Encimadas a ver si nos encontrábamos a la

[3446] Versión libre de mayo 4 de 2012.

guerrilla para preguntarles por ellos… Llegaron miembros de la guerrilla, como 3 guerrilleros, iban vestidos como miembros del ejército y armamento largo. Nos hicieron bajar de la escalera solo a nosotras 2 y le manifestamos al señor que manejaba la escalera que continuara la ruta. Nos hicieron ir hasta una casa cerca de la carretera y nos dijeron que los acompañáramos a la parte de atrás de la casa. Allí nos preguntaron que nosotros que hacíamos por esos lados. Nosotras les manifestamos que íbamos averiguando por nuestros esposos que trabajaban con los contadores y queríamos saber que había pasado con ellos. Esa gente nos dijo que uno estaba muerto y el otro se había tirado al río…"[3447].

Ante la entrevista suministrada por la cónyuge de la víctima acabada de relacionar, en la que señala que, el cuerpo de su pareja "se había tirado al río" y, sin tener claridad si este fue hallado, se EXHORTARÁ al ente indagador para que, amplie esta información y en caso de que los restos no se hubieren ubicado se proceda con los trámites judiciales para formular el probable punible de desaparición forzada.

B) Grado de participación y adecuación típica

Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama 'Martín, Héctor o Fuego Verde', como AUTOR MEDIATO, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS; tipificado en el artículo 135 numeral 1º, Ley 599 de 2000.

[3447] Entrevista del 28 de febrero de 2011

CARGO No 22 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CELSO DE JESÚS GIRALDO GUTIÉRREZ

A) Narración fáctica

El 25 de septiembre de 2004, en el corregimiento San Daniel, Pensilvania-Caldas, lugar donde residía el señor *Celso de Jesús Giraldo Gutiérrez*[3448], quien tenía una carnicería, fue abordado aproximadamente a las 13:00 horas en el establecimiento de su propiedad por tres individuos pertenecientes al Frente 47 de las FARC EP, quiénes al llegar al lugar lo llamaron por su nombre y al este responder le propiciaron 2 disparos con arma de fuego[3449].

Su compañera permanente[3450] manifestó que uno de los posibles móviles del hecho pudo ser, que *Celso de Jesús* "cultivaba coca y se la vendía a los paramilitares", quiénes también tenían injerencia en la zona en ese tiempo, manifestando además *"…* él tenía que pagar unas vacunas. A él lo cogen como 20 días antes en la finca y lo amenazaron y lo tuvieron amarrado en una casa que queda entre sevastropol y la aurora, lo encerraron y le hicieron unos tiros en el oído, bueno cerca al oído. Tanto la guerrilla y los paramilitares reclamaban vacunas y llegó el día que no hubo para pagarles la vacuna. Eso fue un sábado a la 1 de la tarde que lo mataron. Yo estaba en la casa y él en la carnicería y Jhon Alexander estaba donde un tío trabajando, entonces, tuve que dejar los bebés en la casa y dijeron que no podía abrir la reja. La gente que había por allí cuando llegué ya no había nadie, entonces llamé al corregidor Hilder Gallo y le hicieron el levantamiento…"[3451]

[3448] Se identificaba con cédula de ciudadanía número 1.336.350
[3449] Registro civil de defunción, serial No 04410548 con inscripción el 1 de octubre de 2004
[3450] Reporta como compañera permanente Luz Marina Duque de Gómez, en el Registro sijyp 209509 de fecha septiembre 16 de 2008.
[3451] Entrevista del 21 de marzo de 2012

Según lo adujo el desmovilizado **Pedro Luis Pino Valderrama**[3452] el móvil fue por ser colaborador de los paramilitares, así lo precisó: "… Yo me encontraba con la comisión que estaba bajo mi mando por la vereda de Guacamaya. Con anterioridad, el comandante Fabio quien también le decíamos Muelas me había dicho que, entre otros, este señor era para mandarlos a ajusticiar porque era uno de los principales colaboradores de las autodefensas que estuvieron mucho tiempo ubicadas en San Daniel. Entonces, lo que hice ese día fue mandar a ejecutar la orden con uno de los muchachos que estaba conmigo, fue Mario si mal no recuerdo, fue con Alejandro y otro que la verdad no recuerdo. Vuelvo digo, le transmití una orden que ya tenía del comandante Fabio que era el que manejaba la información de supuestos colaboradores de las autodefensas y de otros colaboradores en San Daniel…"

En audiencia celebrada el 7 de mayo de 2018 -sesión 4-[3453], la Sala dispuso, teniendo en cuenta la Resolución inhibitoria de la investigación radicada 2185 por parte de la Fiscalía Seccional de Pensilvania-Caldas se profirió el 25 de noviembre del mismo año en que tiene ocurrencia el homicidio; **la compulsa de copias para que investigue la situación**, teniendo presente que, para dicha época fungía como delegada del ente acusador la doctora **Marta Inés Franco Peláez.**

B) Grado de participación y adecuación típica

Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama 'Martín, Héctor o Fuego Verde', como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; tipificado en el artículo 135 parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

[3452] Versión libre del 7 de mayo de 2012
[3453] Récord 01:23:24

CARGO No 23 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE EDILSON DE JESÚS SUAZA

A) Narración fáctica

El señor *Edilson de Jesús Suaza* era agricultor*,* residente en el barrio Roble de Argelia-Antioquia. El día 28 de agosto de 2000, fue sacado forzosamente de su domicilio, siendo aproximadamente las 18:30 horas, por cuatro hombres armados, lo amarraron, caminando, lo alejaron de su vivienda (una cuadra y media), para finalmente ser asesinado[3454].

Señaló su pareja que, alcanzó a escuchar cuando estas personas estaban en el sitio, y una vez lo sacaron de la casa, le preguntaban si seguía con los vicios, a lo que el señor *Edilson de Jesús, m*anifestó que no, pero aun así se lo llevaron y le dieron muerte.

Elda Neyis Mosquera García, en diligencia de versión libre del 4 de agosto de 2014 manifestó: *"No tengo conocimiento exactamente del hecho, pero para la fecha yo era la encargada del Frente 47 en esa zona. Estaba también en la zona el Bloquecito, el Frente 9 y el Frente Jacobo Arenas y a la vez Marcos era el comandante de los 3 Bloques. El 47 estaba bajo mi responsabilidad y acepto…"*

[3454] diligencia de levantamiento a cadáver de fecha 28 de agosto de 2000 realizada por el inspector municipal encargado Silvia Hernández Giraldo; Protocolo de necropsia No. 18 del occiso, realizada el 28 de agosto del año 2000 en el que se concluye: se determina como causa de muerte laceración cerebral secundario a trauma craneoencefálico severo secundario a proyectil de arma de fuego (Dr. Jair Alfonso Mercado Asia del hospital San Julián de Argelia y registro civil de defunción de Edison de Jesús Suaza No. serial D458936 de 30 de agosto de 2000.

Al respecto, *María de Jesús Ramírez Vallejo*, en entrevistas del 28 de agosto de 2000 y 27 de noviembre de 2008: "… Llegaron 7 guerrilleros del frente 47 de las FARC a la casa a eso de las 6:30 p.m. y mi esposo se encontraba en el balcón cuando ordenaron que bajara. Él les abrió la puerta, lo amarraron de las manos y se lo llevaron. Como a una cuadra de la casa yo lo seguí con mi hija que en esa época tenía 5 años. Sacaron arma corta y le dispararon 3 veces delante de nosotras en la cabeza. Después de que se realizaron las novenas me obligaron a abandonar la casa con 2 hijas…"; también precisó: "…Uno de ellos tomó un radio y llamó a alias Karina y dijo el trabajito ya está hecho. Ellos se fueron y dejaron a mi compañero tendido en el suelo…En medio de la angustia escuché decir que era porque se mantenía con malas compañías, entre ellos un primo que era marihuanero y le decían carro loco. Yo la verdad nunca le sentí olor o conductas a mi esposo de ser vicioso. Muy de vez en cuando se tomaba las cervezas y se ponía a jugar billar, pero nunca le vi problemas con nadie… Mi bebé y yo nos fuimos para la casa de mis padres porque a los 20 días de muerto llegaron a mi casa 2 hombres de civil y me dijeron que me fuera, que no me querían ver más en el pueblo. Yo les pregunté el motivo y me dijeron que seguían las acciones de limpieza y que si no nos íbamos la próxima era yo. De inmediato empaqué mi ropa y le pedí colaboración al conductor del bus que llevaba a Medellín. Estando allí me fui para donde una tía en el barrio Villatina de nombre María Teresa Ramírez. Allí estuve desde septiembre hasta diciembre del 2000. Ya en enero de 2001 mi mamá habló con los milicianos y les pidió permiso para que yo pudiera volver. Ellos accedieron con la condición de que no podía salir del pueblo y si me movía debía pedirles permiso. De ahí empecé a trabajar cogiendo café, lavando ropa, en lo que me resultara. De los milicianos que me hicieron desplazar, recuerdo que a uno le decía Jorge Culebra. Era del pueblo, pero no conozco la familia. El otro Jorque Quintero. De los 2 no tengo conocimiento de su paradero, ellos se perdieron del pueblo cuando el presidente Uribe ganó las elecciones y trajeron batallones de militares para la zona. Con el desplazamiento de mis hijas Leidy Johana Muñoz Ramírez, que para la fecha tenía 4 años y Angie Paola Suaza Ramírez tenía 1 mes de nacida y yo, perdimos una plantación de 700 matas de cañas, cultivos de café y enseres de la casa. En total estuvimos 3 meses desplazadas*".*

Conforme al relato que viene de exponerse, se EXHORTA a la Fiscalía para que, en el marco de sus funciones investigativas, ahonde en la posible comisión de la conducta delictual de **desplazamiento forzado** de que pudo ser víctima la señora *María de Jesús Ramírez Vallejo y sus hijos.*

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina, La Negra o La Cucha"**, como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -Por favorabilidad, se impone la sanción prevista en los cánones 103 y 104 numeral 7, Ley 599 de 2000-.

CARGO No 24 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ POMPILIO IDÁRRAGA GIRALDO

A) Narración fáctica

El ciudadano *José Pompilio Idárraga Giraldo*[3455]*,* se desempeñaba como agricultor y residía en la vereda Tablazo, Granada-Antioquia. El 13 de mayo de 2003, al regresar a su vivienda, lo esperaba un hombre armado, quien le propinó varios disparos y dejó su cuerpo sin vida aproximadamente a 20 metros de su residencia[3456].

Su cónyuge se encontraba en su domicilio, y al escuchar los primeros disparos salió y vio que estaban disparándole a *José Pompilio,* notando igualmente, la presencia de otros sujetos que, también disparaban indiscriminadamente. Estos individuos la

[3455] Se identificaba con cédula de ciudadanía 70.826.088.

[3456] La necropsia concluye lo siguiente: la muerte de quien en vida respondía al nombre de José Pompilio Idárraga Giraldo fue causa directa y natural de las múltiples heridas por proyectiles de arma de fuego en cráneo y tórax, las cuales juntas o por separado tienen un carácter esencialmente mortal.

obligaron ingresar a su vivienda, empero, pasado un tiempo, salió y encontró el cuerpo sin vida de su pareja.

La familia de la víctima relacionó el hecho delictivo con varios inconvenientes tenidos con un vecino de la zona llamado *Rafael Valenciano*, puesto que el ganado de su propiedad estaba afectando los cultivos de la familia; no obstante, este hizo caso omiso de la reclamación por lo que decidieron poner una cerca eléctrica para que no pudiera transitar por su predio; expresaron los familiares que, al parecer este ciudadano está relacionado con las FARC[3457].

Virgilio de Jesús Guzmán en versión libre del 7 de abril de 2014 manifestó que el hecho criminal fue cometido por él solamente; quien, se desplazó a buscar a la víctima y procedió a ultimarlo una vez lo encontró, adujo como móvil que *"… este señor era considerado un enemigo de la organización porque les decía a los campesinos que tumbaran el monte para que no sirviera de resguardo a la guerrilla…"*; en tanto, el postulado también negó que el ciudadano identificado como *Rafael Valenciano,* tuviera algo que ver con el homicidio.

Luz Amanda Noreña, -cónyuge del occiso- en diligencia del 13 de septiembre de 2012, señaló: "Mi esposo José Pompilio Idárraga Giraldo fue víctima de la violencia y fue muerto violentamente el 13 de mayo de 2003… Estos hechos ocurrieron en la vereda el tablazo del municipio de Granada. El día de los hechos yo me encontraba en la casa junto con mis 2 hijos Leidy Johana y David Alejandro Idárraga Noreña. Era de noche, eran las 6:57 minutos y estábamos esperando que llegara mi esposo que se había ido a la casa de unos vecinos. Al regresar lo estaban esperando y le dispararon. Yo escuché los tiros, escuché que mi esposo se quejaba y salí a asomarme a ver qué había pasado y estos hombres me mandaron a entrar con palabras fuertes. Yo vi que eran 2 hombres y que llevaban ropa clara. Al escucharlo yo me enteré pues había salido junto

[3457] Registro SIJYP 475230.

con el niño. Luego escuchamos 5 tiros más donde acabaron de rematar a mi esposo. Yo esperé un momento y salí de la casa y ya estaba el cadáver de mi esposo sin vida. Su cuerpo se encontraba como a 20 metros de la casa… Las causas de la muerte de mi esposo las desconozco, pero con anterioridad hubo dificultades con unos vecinos que no sé si tengan relación con su muerte pues no existen pruebas…".

Teniendo en cuenta las manifestaciones de las víctimas indirectas, al referir que, el ciudadano José Pompilio Idárraga Giraldo, tuvo inconvenientes con el señor *Rafael Valenciano* y éste a la par, presuntamente tenía vínculos con la organización delincuencial, se REQUIRIRÁ al ente acusador para que, amplie la investigación en este sentido, informe de ello a la Magistratura y si es del caso proceda con las gestiones judiciales que considere pertinentes.

B) Grado de participación y adecuación típica

Virgilio de Jesús Guzmán 'Caliche, Brayan o Walter', como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; tipificado en el artículo 135 parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

CARGO No 25 HOMICIDIO AGRAVADO DE HERIBERTO LOAIZA FLÓREZ 'EL MUGRE'

A) Narración fáctica

El día 2 ó 3 de marzo de 2003 en la finca 'Los Asientos' de la vereda 'Roblalito' Sonsón-Antioquia, se registraron combates entre miembros del Frente 47 de las FARC EP y las Autodefensas del Magdalena medio, Frente José Luis Zuluaga. Según

lo señaló la Policía Nacional, fue aprehendido por parte del grupo subversivo, *Heriberto Loaiza Flórez,* conocido como *'El Mugre'*[3458]*,* quien al parecer fungía como militante de la organización paramilitar.

De manera ulterior, *Loaiza Flórez,* fue asesinado en la vereda 'Sirgua Arriba' de la misma municipalidad, su cadáver fue recogido por los bomberos y llevado al hospital San Juan de Dios, en donde se realizó la necropsia médico legal[3459], en la que, además de determinarse que su muerte obedeció al shock neurogénico producido por arma de fuego, también se determinó que, la persona vestía al momento de inspeccionarse el cadáver *"…pantalón camuflado color verde oliva, camisa camuflada verde oliva con un estampado en la parte delantera que dice contraguerrilla FJLZ. Junto a su cuerpo se encontraron balas y 49 vainillas de diferentes calibres*…"

Según informó la señora *María Dolores Flórez Cardona* -madre del occiso-, no tenía conocimiento de la ocupación de su hijo toda vez que no tenía contacto con él hace aproximadamente 8 meses y desde un año y medio no vivía con ellos.

En versión libre conjunta del 3 de abril de 2014, *Elda Neyis Mosquera García y Wilfer Mauricio Morales*, señalaron: "[Elda Neyis]… yo conozco el hecho. No lo conocíamos con el nombre de Heriberto Loaiza Flórez, lo identificábamos con el alias que era el de Mugre. Pertenecía a las Autodefensas Campesinas o grupo de paramilitares que decíamos nosotros. Murió en un

[3458] Se identificaba con cédula de ciudadanía número 70.731.083.

[3459] Se concluyó: "…su deceso fue consecuencia directa de shock neurogénico, anemia aguda secundaria a laceraciones encefálicas cardiovasculares y en sistema respiratorio producidas por arma de fuego de carga única de alta velocidad. Al momento de la inspección al cadáver vestía pantalón camuflado color verde oliva, camisa camuflada verde oliva con un estampado en la parte delantera que dice contraguerrilla FJLZ. Junto a su cuerpo se encontraron balas y 49 vainillas de diferentes calibres. Según el protocolo de necropsia al cadáver le fue amputado en su totalidad el miembro superior izquierdo a la altura del codo que se encontró a un lado del cadáver…"; también sobre la muerte, allegó el delegado de la Fiscalía El acta de levantamiento de cadáver de Heriberto Loaiza Flórez de fecha 4 de marzo de 2003. Inspección municipal de policía Sonsón, marzo 4 de 2003. Siendo la 1 p.m., se trasladó el suscrito inspector en asocio de la secretaria a la morgue el hospital San Juan de Dios de esta localidad con el fin de practicar levantamiento de cadáver que se encuentra en el citado sitio y registro civil de defunción serial 03737411 de 11 de marzo de 2003.

enfrentamiento en Sirgua Arriba, enfrentamiento que fuimos las FARC y el ELN a enfrentar a los paramilitares. Fue un enfrentamiento de varias horas. Este señor que murió y que aparece en la pantalla era el terror y conocedor de la región… Se habla que era el grupo de las Autodefensas del Magdalena Medio yo era la jefa de todas las FARC, tercera al mando del Frente y encargada de esa zona. No recuerdo en este momento si hay algún postulado que haya participado…"

Wilfer Mauricio Morales se refirió: "… Yo participé en ese hecho, me tocó en el equipo de Boleja y también en el de Henao, es decir, de Rigo. A mí me tocó matar a Bola de Mugre. Eso fue un combate en unos potreros, en una subida. En ese combate hirieron a un compañero que le decían Cusumbo…Acepto el hecho…"

También la hermana[3460] de *Loaiza Flórez,* se refirió respecto de lo acontecido, así: "…Él jornaleaba en la vereda Sirgu Arriba y me buscaron para que fuera a reconocer el cadáver de mi hermano en la morgue del hospital de Sonsón. El día que lo reconocí había 3 cadáveres, pero no sé quiénes eran y si eran de la misma zona. Supe que lo había asesinado el Frente 47 de las FARC por los comentarios de la gente. Además, era el único grupo armado que había en el sector. Decían que la que mandaba por allá era alias Karina, pero no sé quién cometió el hecho"[3461]

Respecto a las circunstancias tempore espaciales, aclaró la postulada *Elda Neyis Mosquera* en audiencia concentrada del 8 de mayo de 2018 -récord 01:02:03-, lo siguiente: "… Primero el combate no duró 2 días y tampoco se retuvo al señor alias mugre 2 días. El combate fue de horas, por lo tanto, no sé si fue el 2 o el 3. Yo identifico que fue en marzo de 2003, eso sí lo tengo claro. En ningún momento se capturó esta persona, hasta donde tengo conocimiento, si sabíamos que alias El Mugre venía ahí, porque yo ya tenía conocimiento que iba a entrar el grupo paramilitar a la zona y tenía una observación sobre la vía. Dentro de esa observación había un muchacho de Sirgua Arriba que había ingresado a la organización y él inmediatamente informó, va El Mugre. Cuando dijeron que va El Mugre… va de puntero, de los muchachos que van adelante. Inmediatamente se le dio la orden a los grupos que había que estar muy pendientes al menos del primer grupo que entrara, porque realmente el objetivo era alias El Mugre. Dentro del

[3460] Marta Cecilia Loaiza Flórez en registro SIJYP 198404
[3461] Entrevista del 26 de noviembre de 2008

enfrentamiento, se conoció en medio del combate y de los grupos que estaban en combate, que el grupo del Mugre quería salir por los lados de Roblalito, que uno está en Sirgua Abajo y Roblalito queda en la parte de encima. Precisamente yo le ordené al grupo de alias Boleja que taponara esa parte de Roblalito porque no podíamos dejarlos salir. Luego de que empezó el combate se sabía que había un muerto, no sabíamos que era Mugre. De ahí se mandó a, el único que lo conocía era Aldemar, el muchacho que había ingresado, mandé a Aldemar a identificar y dijo que si era alias El Mugre..."

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina, La Negra o La Cucha"**, como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, tipificado en los artículos 103 y 104 numeral 7, Ley 599 de 2000.

En el evento, la Fiscalía señaló como circunstancia de agravación punitiva el numeral 8 que indica *"con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas",* sin embargo, la Colegiatura varía dicho agravante por el precisado en el numeral 7, esto es, *"colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación",* ello por cuanto no avizora la Judicatura que el objetivo de la organización delincuencial haya sido atemorizar a la comunidad; de la narración fáctica se colige que, se encontraban en combates entre miembros del Frente 47 de las FARC EP y las Autodefensas del Magdalena medio, Frente José Luis Zuluaga y, según lo expuso la postulada *Elda Neyis,* este tuvo la duración de horas, en los que resultó asesinado alias "El Mugre", quien hacía parte del grupo paramilitar.

Y si bien, por lógica razón la presentarse enfrentamientos entre grupos armados, ello genera temor e inseguridad en la población civil, desconoce la Magistratura si en medio de estas disputas se encontraba la ciudadanía que, permitiera poner en riesgo

sus vidas o integridad personal; por tanto, acogiendo los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia en decisión 40252 del 14 de agosto de 2013 en la que se indicó respecto a la negativa de declararse la legalidad de la aceptación de algunos cargos formulados, lo siguiente: "… Por lo mismo, la circunstancia de agravación del homicidio por los fines terroristas, no se logra por el sólo miedo acentuado que sienta la población o un sector de ella, como consecuencia de las aisladas o frecuentes acciones de individuos, bandas o grupos armados; es necesario que ese resultado se consiga, en razón de conductas y medios idóneos para causar estragos (por ejemplo utilización de bombas, granadas, cohetes, etc.), siempre que dicho uso produzca un peligro común o general para las personas, toda vez que además de la ofensa al bien supremo de la vida, se trata de amenazar otros bienes jurídicos tutelados, como la seguridad y la tranquilidad públicas".

CARGO No 26 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDAD DE JOSÉ FERNEY GÓMEZ GARCÍA

A) Narración fáctica

El día 4 de diciembre del año 2001, el ciudadano *José Ferney Gómez García*[3462], quien se desempeñaba como agricultor, se encontraba en su lugar de residencia, situada en la vereda 'Las Coles', Pácora-Caldas, cuando, cerca de las 19:30 horas; hasta allí arribó un sujeto vestido con prendas militares y le dijo a la cónyuge de *José Ferney*, que necesitaban hablar con éste.

José Ferney Gómez García, procedió a descender de su vivienda al encuentro con la persona en mención y, después de hacerle varias preguntas, el hombre que se

[3462] Se identificaba con cédula de ciudadanía No. 16.051.143 de Pácora-Caldas

identificó como de la guerrilla, le pidió que le entregara un arma de fuego que este tenía; sin embargo, *Gómez García,* señaló que con anterioridad la había vendido. En ese momento llegaron 2 mujeres uniformadas, respaldando a quien se encontraba hablando con *José Ferney;* el guerrillero entró a la casa, buscando el elemento bélico, entre las prendas de vestir, los colchones, empero no la encontró.

Seguidamente, se cogió un cable y le ataron las manos, le indicaron a su familia que se encerrara y que no salieran hasta que este regresara; estando encerrados se escucharon 3 disparos y al amanecer encontraron el cuerpo sin vida[3463] tendido en la parte de afuera de la casa, boca abajo, con tres disparas en la cabeza y en la espalda, además se dejó un escrito que decía "*muerte a cuatreros, 47 Frente de las FARC EP*".

En versión conjunta del 4 de agosto de 2014, la postulada *Elda Neyis Mosquera García*, adujo: *"…No tengo conocimiento del hecho, pero el Frente 47 estaba en ese sector y yo era la encargada de ese Frente";* en tanto, la desmovilizada Adriana María López 'Verónica o Esquirla', indicó: "… Nosotros llegamos como a las 7 p.m. a la casa, Maravilla llamó al hijo del señor y le dijo que llamara al papá. El señor no quería salir, nos metimos a la casa. Maravilla le dice al muchacho que consiga con qué amarrar a su papá que a él lo íbamos a amarrar por ser cuatrero. Se amarró el señor y se le dijo a la familia que no fuera a salir de la casa. A él lo sacamos y fue cuando sonaron los disparos. Los propinó Alfredo. Alfredo es de nombre Lisandro Ospina Ruiz, guerrillero raso que desertó de las FARC. Maravilla le amarró las manos con un cable en la parte de adelante, dentro de la casa lo amarramos..."

[3463] El acta de inspección a cadáver No. 037 realizada a José Ferney Gómez García en la vereda las Coles de Pácora, Caldas. Fue realizada por el fiscal local 1 de Aguadas Caldas Fabio Augusto Misas Gómez; también se allegó como elementos que acreditan la muerte, El protocolo de necropsia del 5 de diciembre de 2001 realizada a la víctima en el hospital de Pácora, Caldas. Fecha de la muerte 4 de diciembre de 2001; también, El protocolo de necropsia concluye lo siguiente: Manera probable de muerte Homicidio. Causa fisiopatológica, destrucción masiva de masa encefálica con shock neurogénico. Tipo de lesión, inminentemente mortal. Mecanismo de lesión, heridas por arma de fuego. Sobrevida, 65 años de acuerdo a la expectativa de vida actual en Colombia. Médico general del hospital Alberto Ospina Quintero y médico general José Eduardo Chavarría Quiceno. El registro civil de defunción serial 04407148, fecha d la muerte diciembre 4 de 2001 y la fecha de la inscripción el 15 de enero de 2002.

En diligencia del 25 de abril de 2008, la señora *María del Socorro Cortés Martínez* -cónyuge de la víctima-, señaló: "… Siendo aproximadamente las 7:30 de la noche mi esposo estaba acostado y el resto de la familia estaba viendo televisión. Escuchamos afuera de la casa a alguien que silbaba, salimos y no vimos a nadie, fue cuando detrás de un lavadero salió un hombre que saludó y preguntó a mi hijo Osmen Aldery dónde está su papá, quien dijo que estaba acostado. Que lo llamaran que necesitaban hablar con él y lo hicimos. Cuando salió al corredor salieron 2 mujeres vestidas de soldado, armadas y se identificaron del frente 47 de las FARC. El hombre empezó a investigarlo que por qué se acostaba tan temprano, que en qué trabajaba, muchas cosas más. Luego entró a la casa a requisarla buscando el arma que tenía. Mi esposo manifestó que ya no tenía el arma, que la tenía y la había vendido 2 meses antes, faltaba una pieza por revisar, la hicieron abrir y buscaron también allá. Luego, al salir le dijeron a mi esposo que los acompañara que tenían que hacer un negocio con él y que nosotros no fuéramos a salir hasta que él volviera o que, si no que no respondían, a los 2 minutos de salir escuchamos 3 disparos, al otro día lo encontramos muerto en el camino cerca de la casa, desconozco el motivo por el cual fue matado…"

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina, La Negra o La Cucha"**, como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135 parágrafo numeral 1°, Ley 599 de 2000.

CARGO No 27 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ALEJANDRO VÉLEZ JARAMILLO

A) Narración fáctica

Alejandro Vélez Jaramillo[3464], para el año 2000, se desempeñaba como Juez Promiscuo Municipal en Argelia-Antioquia; el día 30 de agosto de dicho año fue

[3464] Se identificaba con cédula de ciudadanía número 8.240.009; se acredita su muerte, a través del acta a levantamiento de cadáver No. 000047 del día 30 de agosto de 2000, occiso Alejandro Vélez Jaramillo. En la fecha y siendo las 9:30 de

asesinado por guerrilleros de las FARC EP, quienes a las 9:30 de la mañana lo sacaron de su vivienda ubicada en esa misma localidad y procedieron a asesinarlo.

Como móviles del hecho delictivo se señaló que el doctor *Alejandro Vélez Jaramillo,* el día anterior había estado en una reunión en Nariño-Antioquia con la guerrilla y los había insultado, por lo que al día siguiente fueron a buscarlo a su casa en 2 ocasiones hasta que procedieron a asesinarlo, los agresores fueron, 'Wilmar', 'Pedro Nel Henao, 'Pedro'[3465] y Arbey de Jesús Díaz Otálvaro 'Lulito'.

Elda Neyis Mosquera García 'Karina', en versión libre del 15 de agosto de 2013, indicó: "…La verdad es que yo sí sé, eso fue para el 30 de agosto, pero no sé lo del tiempo, modo y lugar, eso lo hablamos con Juan Carlos y no recuerdo por qué se ejecutó a este señor, lo cierto es que Juan Carlos y yo le dimos la orden de darle muerte a este señor. Al parecer estaba también 'Marcos' para el 30 de agosto de 2000. Estábamos nosotros con Marcos, no fue algo aislado… al preguntarle que cuál fue la razón de asesinar al Juez y dijo que porque había tratado muy mal a los subversivos y Orlando habló por radio conmigo y yo le di la orden, le dijo a Orlando alias Darwin que lo ejecutara…Pregunta la fiscalía, el hecho se registra parra el 30 de agosto del 2000, aunque usted era la comandante del frente para la época no recuerda haber dado la orden o la dio Marcos y está aceptando el hecho por línea de mando. Elda Neyis dice: la verdad no recuerdo las circunstancias de por qué se hizo y no tuve a Orlando solo en Argelia. Pero si el muchacho que mató al juez dijo eso, así fue. León aceptó la responsabilidad porque lo cierto es que la guerrilla mandó a ejecutar al señor juez por lo tanto yo acepto el hecho por línea de mando".

---

agosto 30 de 2001. El personal de la inspección municipal se trasladó al lugar indicado en auto que antecede con el fin de practicar la diligencia de levantamiento. Una vez allí presente la suscrita inspectora en asocio de su secretario ad hoc da inicio a la diligencia. También se cuenta con acta de inspección a cadáver la inspectora Municipal de Argelia que es Silvia Hernández Giraldo. El protocolo de necropsia No. 19 realizada al cuerpo sin vida al Dr. Alejandro Vélez el día 30 de agosto de 2000 en la que se concluye: causa muerte laceración cerebral secundario a trauma cráneo encefálico y El registro civil de defunción serial 3357966.
severo y secundaria a heridas por proyectil de armas de fuego. Fue realizado en el hospital San Julián ESE en Argelia y el médico que practica la necropsia es Jair Alonso Mercado Asia.

[3465] Respecto de este guerrillero, señaló la Fiscalía en audiencia del 8 de mayo de 2018: "…está condenado por el homicidio del juez Alejandro Vélez e inclusive en su indagatoria indicó que ese había sido el móvil, cuando estuvo en la reunión con la subversión y los había insultado (sentencia a los 13 días del mes de agosto del año 2008)"

En proceso seguido en la Justicia Ordinaria, en contra de *Pedro Nel Henao Henao*, se llevó a cabo indagatoria el día 22 de abril de 2008, en la que se pronunció sobre el motivo del homicidio, así como las circunstancias tempore espaciales, así: "Empezó todo en la vereda Causal. Llegó la guerrilla, eso fue como en el año 99 más o menos y dijeron que necesitaban quien colaborara cargando remesas, o sea mercados. Ahí nos sacaron a mí y a un muchacho llamado Alirio Carmona… Ahí nombraron a Jorge Cachucha como comandante de las milicias, en ese entonces fue que mataron al señor Juez que era un señor muy buena gente, no recuerdo el nombre. Un comandante de nombre Orlando pasó por la casa del juez con una cuadrilla. Íbamos ahí todos y lo llamó al juez, que teníamos que hablar con él y nosotros empezamos más adelante. Luego de bajada volvíamos, mandó a un muchacho a que lo llamara otra vez, me parece que el muchacho se llamaba Ferney y ya me dijo a mí Orlando que yo tenía que ejecutar al señor Juez, yo le dije que no me hiciera eso, que ese señor me parecía muy buena persona, me dijo que si no lo hacía tocaba hacerlo conmigo y me sacó un revólver y me lo entregó. Entonces yo cerré los ojos y disparé 2 veces al Juez, cuando abrí los ojos el señor juez estaba como en 4 patas y un muchacho del noveno sacó una pistola y le pegó otro tiro en la cabeza. Él era un guerrillero que se llamaba Darwin, me dijeron que siguiera así y verá que la próxima vez iba a ser yo, que porque me dio mucho susto… Ese mismo día tomé la decisión de desertarme de allá. Cuál fue la razón para que se hubiera tomado la determinación de asesinar al Juez. Contestó, era porque los había tratado muy mal cuando había hablado con él a solas, que si era que no pensaba con la cabeza sino con los testículos le dijo el Juez a Orlando y Orlando habló con la comandante Karina por radio y Karina le dijo que lo ejecutara…"

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina, La Negra o La Cucha"**, como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; -Por favorabilidad, se tendrá la sanción prevista en los cánones 103 y 104 numerales 7 y 10, Ley 599 de 2000-

CARGO No 28 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE YEMIL FERNANDO HURTADO CASTAÑO

A) Narración fáctica

Yemil Fernando Hurtado Castaño[3466], se desempeñaba como Personero del municipio de Nariño-Antioquia; el día 24 de julio de 2000 en dicha municipalidad, cerca de las 20:000 horas, fue asesinado[3467] cuando iba de regreso a su residencia en la vía pública del sector conocido como Calle Hospital, por miembros del Frente 47 de las FARC EP.

Como móvil del homicidio, indicaron los familiares del entonces Personero que, con ocasión de su labor, "había denunciado de corrupción de la alcaldía del municipio de Nariño" y como consecuencia de esto recibió múltiples amenazas. Se adujo que, como antecedentes de la conducta criminal, que *Hurtado Castaño,* fue trasladado al "monte", donde permaneció por aproximadamente 2 días con integrantes de las FARC EP.

La postulada *Elda Neyis Mosquera García* en diligencia de versión libre[3468] acepta la conducta criminal, admite haber ordenado la muerte del Personero, señalando no recordar la motivación; "yo la verdad no recuerdo por qué esta persona se mandó a ejecutar,

[3466] Se identificaba con cédula de ciudadanía número 71.671.332

[3467] Protocolo de necropsia 808 del 25 de julio de 2000, fecha de la muerte 24 de julio de 2000. Concluye: Quien en vida respondía al nombre de Yemil Fernando, fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico debido al grado de laceración craneoencefálico producto de múltiples heridas de arma de fuego. Heridas de naturaleza esencialmente mortal. Expectativa de vida 35 años y 6 meses… Necropsia fue practicada por el médico Orlando Fontón Mejía del hospital San Joaquín de Nariño, Antioquia. También Registro civil de defunción del señor Yemil Fernando Hurtado Castaño serial 2388208, fecha de defunción 24 de julio de 2000, fecha en que se asienta el registro 25 de julio del año 2000.

[3468] Versión libre del 16 de agosto de 2013

pero para esa ejecución nos reunimos Marcos, Danilo y mi persona. No recuerdo el motivo. Este señor había abandonado el municipio y cuando regresó nos informaron y fue que se sacó un comando para cumplir la orden de darle muerte. Estábamos reunidos en la vereda Santa Rosa de Nariño para la época y yo mantenía un comando de guerrilla en el pueblo y un comando de milicia a nombre de Chilapo… Para esa época estaba el bloquecito. Eso fue días antes de la toma de Arboleda y participó en este homicidio alias 'Michin', Abelardo Montes Suárez. **No recuerdo el motivo, pero no creo que haya denunciado casos de corrupción de la Alcaldía, todo lo contrario, actos propios de la guerrilla**…".

Al respecto, la víctima indirecta, *María Edilma Castaño Hurtado* progenitora de la víctima, indicó en entrevista realizada el 26 de febrero de 2009: "...Para la fecha de la muerte de mi hijo Yemil Fernando Hurtado Castaño… yo me encontraba en Florencia. A las 9 de la noche me llamó Norma Constanza Hurtado una hija que estaba radicada en Medellín para ese entonces, me informó que aproximadamente hace una hora habían asesinado a su hermano, es decir, a mi hijo Yemil en el municipio de Nariño-Antioquia cuando se desempeñaba como Personero de esa localidad desde el 20 de noviembre de 1999 al 24 de julio del año 2000. Ella no me pudo precisar nada más. Quiero manifestar que, a mi hijo en **fechas anteriores y muy recientes a la muerte, había recibido amenazas por parte de la guerrilla y él me había manifestado que orara mucho por él porque había denunciado anomalías en la alcaldía por parte de algunos funcionarios. Eran como cuestiones de dineros y me manifestaba que estaba en peligro su vida por estas demandas. Yo hasta le dije que se retirara si estaba peligrando porque allá no había ninguna protección del estado, no había fuerza pública. Esa era una de las cosas que también estaba reclamando para ese lado**. Creo que una de las amenazas o persecuciones fue que en una ocasión a él se lo llevaron para el momento como por unos 2 días, pero no tengo detalles de quién lo hizo y qué le pidieron. El día de la muerte de él, venía de evangelizar y a una cuadra de la casa de él le hicieron los disparos, como 4 personas. Yo no tuve más información de estos hechos, no sé me ha facilitado ir al pueblo y las pocas personas con las que he contactado son muy escépticos al respecto. Con los documentos que yo reuní señalan que la muerte de mi hijo la causó la guerrilla y el frente que operaba allá lo integraba alias Karina, guerrillera que se entregó. También mi hijo, 8 días antes, le comentó estos hechos a un familiar que es fiscal especializado en Medellín… Quien le recomendó que se viniera del pueblo".

Teniendo en cuenta los datos que al respecto suministró la progenitora del occiso, se REQUIERE a la Fiscalía, para que en su labor investigativa ahonde en lo que se mencionó como "irregularidades en la Alcaldía" y poder concretar de una forma más certera la motivación del homicidio del que fue víctima el entonces Personero, *Hurtado Castaño.*

Igualmente, se EXHORTARÁ al ente indagador para que, en el marco de sus funciones investigativas, ahonde en la posible comisión de la conducta delictual de secuestro del que pudo ser víctima el hoy occiso *Yemil Fernando Hurtado Castaño y de ser así, se impute a los postulados.*

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina, La Negra o La Cucha"**, como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -Por favorabilidad, se tendrá la sanción prevista en los cánones 103 y 104 numerales 7 y 10, Ley 599 de 2000-.

CARGO No 29 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ ÁLVARO LARGO LARGO

A) Narración fáctica

José Álvaro Largo Largo[3469]*,* residía en la vereda Buenos Aires, corregimiento de San José de Apartadó, situado en Apartadó-Antioquia, era agricultor y vicepresidente de la

[3469] Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.545.627 de Riosucio-Caldas

Junta de Acción Comunal de esa misma localidad en esta zona, donde tenía injerencia el Frente Quinto de las FARC EP.

El día *24 de agosto del año 2001*, siendo aproximadamente a las 09:00 horas, fue sacado forzosamente de su vivienda y asesinado[3470]. Su cuerpo fue inhumado por sus familiares en el cementerio de San José de Apartadó, sin realizarse la respectiva necropsia; bajo este panorama la Fiscalía dos meses después (24 de octubre de 2001), realiza exhumación del cuerpo y respectiva necropsia, pese a su estado de descomposición.

Respecto del homicidio, adujo el postulado *Danis Daniel Sierra Martínez*[3471] que, el motivo para haberse ejecutado el hecho criminal fue, porque al interior de la organización subversiva se consideró al ciudadano como informante del Ejército Nacional y de los paramilitares; señaló el excombatiente: *"… También salió información del concejo interno de la comunidad de Paz de San José de Apartadó, especialmente del señor Eduard Lancheros -ya murió- este acusó a Don Álvaro de ser informante del Ejército y autodefensas. Con la información que él me dio, tomé la decisión de ajusticiar al señor Álvaro Largo. Esto lo consulté con Jacobo Arango y este dio la solución al problema, que era ajusticiar a este señor…"*

[3470] Orden expedida el día 23 de octubre de 2001 por la fiscalía seccional para realizar la exhumación del cuerpo del señor Jesús Álvaro -álbum fotográfico de la diligencia de exhumación, del lugar dónde se encontró el cadáver, la osamenta- La diligencia la realizó Gabriela María Peláez, técnico judicial adscrita al CTI; aportó la Fiscalía La diligencia de necropsia 01191, realizada el 24 de octubre de 2001, practicada por Jairo Andrés Lozada Vidarte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se hace una descripción del análisis del cadáver y concluye que la muerte de quién en vida respondía al nombre de Jesús Álvaro Largo Largo fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico traumático por múltiples heridas por proyectil de arma de fuego de carga única y alta velocidad, de naturaleza esencialmente mortal. Manera violenta, homicidio. La expectativa de vida se estima en 23 años y 8 meses más, el tiempo de muerte se estima 60 días antes de la necropsia. Se expide de una vez el certificado de defunción No. A1017609, con inscripción del 10 de abril de 2010

[3471] Versión libre del 9 de mayo de 2014.

La víctima indirecta, Hernán Largo Suárez -hijo del occiso-, en entrevista realizada el 3 de marzo de 2010, adujo: *"llegaron a las 9 de la mañana, lo sacaron de la casa y al frente de la casa donde él vivía lo mataron. No dejaron que nadie le hiciera levantamiento. A mi abuelito le tocó enterrarlo… Ya la fiscalía lo entregó a la familia y él está en el cementerio de San José de Apartadó".*

B) Grado de participación y adecuación típica

Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir o Pipón', como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; tipificado en el artículo 135 parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

CARGO No 30 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE HENRY DE JESÚS TUBERQUIA LONDOÑO

A) Narración fáctica

El guerrillero conocido con el alias de *'Jacobo Arango'*, suministró la orden de darle muerte al señor *Henry de Jesús Tuberquia Londoño*[3472], delegando para ello, a los subversivos conocidos con los alias de 'Curo' y 'Jhony' -sin identificar-; tal situación, tuvo ocurrencia el *15 de diciembre de 2001*, en el corregimiento de San José de Apartadó en el municipio de Apartadó-Antioquia.

[3472] Registro civil de defunción No 03722841

Al respecto, el postulado **Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir'** en versión libre del 9 de abril de 2014, indicó: "…Luego llega Hermes o alias la muerte y se reúne con los lancheros. Le transmite la información a Jacobo y este da la orden de asesinar a Henry. Hermes a mí no me dijo nada, sacó 2 hombres de la compañía, puso de civil al curo y a alias Jhony y como no eran conocidos les ordenó que mataran a Henry. Ellos llevaban capucha y por eso la persona que dio el informe dice que eran autodefensas y no, eran guerrilleros del quinto frente de las FARC…"

Sierra Martínez, fungía como segundo comandante del frente Quinto de las FARC EP, aceptando que fue por órdenes de directas de *"Jacobo Arango",* además de quienes lo asesinaron, los integrantes del grupo armado conocidos con los alias de *"Curo" y "Jhony" -sin identificar-*, quienes estaban bajo su mando, precisando además como motivación de la conducta delictual "…Henry era un campesino de muy buena convivencia, tenía un hijo guerrillero alias El Zorro Luciano. No estaba en contra de la organización solamente nunca compartió el procedimiento que aplicaba el concejo porque es un reglamento estricto. Las amas de casa son obligadas a hacer labores de campo y tienen que ejercer como amas de casa y tipo 9 de la mañana estar en el monte con la rula y el azadón con el grupo que ellos nombren. Todo miembro que se vincule a la comunidad de paz, cuando se aburre, no se puede llevar nada que consiguió. Lo que argumentaban los lancheros para ajusticiar a Henry era el no compartir por estas razones. Otra, que a Henry le gustaba mucho el trago, vivía al frente del concejo y prendía el equipo de sonido a todo volumen y eso los incomodaba a ellos específicamente a los lancheros. El reglamento impedía la venta de licor y Henry lo vendía a escondidas, lo traía de Apartadó. Yo llamé a Henry para evitarle problema con ellos, pero nunca tomé la decisión de quitarle la vida…" [3473].

B) Grado de participación y adecuación típica

Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir o Pipón', como AUTOR MEDIATO, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; tipificado en el artículo 135 parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

[3473] Diligencia de versión libre del 9 de abril de 2014

CARGO No 31 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ÁNGELA DIOSA CORREA BORJA

A) Narración fáctica

El guerrillero conocido con el alias de '*Jacobo Arango'*, suministró la orden de darle muerte a la señora *Ángela Diosa Correa Borja*[3474]*,* delegando tal fin en los subversivos conocidos con los alias de 'Mauricio' y 'Michín'. El hecho criminal, tuvo ocurrencia el 15 de septiembre de 2005, en el sector conocido como "el cruce que conduce al sector de La Unión y Arenas", en la municipalidad de Apartadó-Antioquia.

Según lo indicaron los postulados en este trámite especial, el homicidio fue ordenado, porque la víctima fue tildada de brindar información de la guerrilla a la Policía Nacional.

Frente al hecho criminal, el postulado *Danis Daniel Sierra Martínez,* se pronunció en versión libre del 4 de septiembre de 2014, así: "…En el caso de Ángela ajusticiada por el quinto frente de las FARC, la compañía Otoniel Álvarez, alias Mauricio y alias Michín que en estos momentos están fuera y de civil, ellos los autores materiales del hecho. Diosa fue amante de alias Hermes o La Muerte y Hermes hermano del comandante Jacobo Arango del Quinto Frente. En el momento en que la policía llega a San José de Apartadó, Ángela Diosa Correa Borja y la mamá se van a vivir a San José de Apartadó. Hay un comentario hecho por Jaime García y Eduard Lancheros que era miembro del consejo interior de padres de Apartadó**, informándome varias veces que Ángela daba información a la Policía.** Se le pregunta, me repite el nombre de esas 2 personas

[3474] Registro civil de defunción No NA1992431.

Jaime García o Jaime Yuca y Eduard Lancheros, este representante legal de la ONG de San José de Apartadó. **Muchísimas veces insistieron que Diosa era informante de la policía**. Hice caso omiso porque yo conocía a su madre Gloria y a su papá Diafanor Correa… Hubo un momento en el que yo llamé a doña Gloria y le dije lo que estaba pasando con Diosa su hija y le propuse que se fuera a vivir a la finca en las nieves que los guerrilleros y yo les ayudábamos a limpiar los cocorotes y los potreros para que pudiera vivir después de quedar viuda. La señora le contesta que Ángela Diosa no le hace caso porque estaba motivada vendiendo cositas en la tienda, le dije a doña Gloria que le dijera a Ángela que viniera a hablar conmigo en la vereda la Unión en San José para decirle lo que estaba pasando y no fue posible. A la región llega Hermes o la Muerte que tenía una relación sentimental con Ángela Diosa e inmediatamente Jaime García y Eduard, Lancheros, subieron a hablar con Hermes, para la muerte se reunieron con él en la escuela de mulatos, cabecera…. Después de esta reunión Hermes me dice que le va a informar a Jacobo lo que está pasando con Ángela Diosa. Le dije que no me metiera en eso y era mejor que él hablara con ella ya que él tenía celos porque según Jaime Ángela Diosa tenía relaciones sentimentales con un Policía que amanecía con ella en el negocio que ella tenía. Hermes me dice yo le informé esto a Jacobo y esta es la respuesta y a los 3 o 4 días me dice que Jacobo había autorizado sacar a Ángela Diosa a como diera lugar. Fue así como se utilizaron a Mauricio y a Machín, **me tocó transmitir la orden, orden que venía de Jacobo para que asesinara a Diosa** y a la vez ella venía con la niña de ella como de 2 años, hija de ella, ella fue con la hija y la mamá a la supuesta reunión… Al matar a Ángela Diosa cogieron a la niña y se la llevaron al papá que era jefe de milicianos en la época. …"

El postulado *Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir'*, quien fungía como segundo comandante del frente Quinto de las FARC EP, aceptó que fue por órdenes de directas de alias *'Jacobo Arango',* además de quienes lo asesinaron, los integrantes del grupo armado conocidos con los alias de *'Curo' y 'Jhony'* -sin identificar- estaban bajo su mando *"… Mi vinculación al hecho es porque quienes cometieron el hecho eran de mi unidad. Segundo era orden del comandante Jacobo Arango y tercero, cumpliendo orientaciones de un miembro del consejo interno de paz y de un campesino de la región. Yo acepto el hecho porque tengo responsabilidad en él, a pesar que en el corazón me sentí incapaz de evitarlo"*[3475].

[3475] Diligencia de versión libre del 4 de septiembre de 2014.

Atendiendo lo señalado por el postulado *Sierra Martínez,* se REQUIERE a la Fiscalía para que ahonde o efectué las gestiones investigativas que considere pertinentes, tendientes a esclarecer de manera efectiva todo lo precisado por el postulado en torno al Consejo que operaba en el corregimiento de San José de Apartadó en Apartadó-Antioquia; teniendo presente que en múltiples diligencias de versión libre, el postulado expresó que varias de las conductas delictuales en que incurrió la organización armada ilegal fue por información aportada por éstos.

B) Grado de participación y adecuación típica

Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir o Pipón', como COAUTOR[3476], en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; tipificado en el artículo 135 parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

CARGO No 32 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ HARVEY CORREA MONTES

A) Narración fáctica

El guerrillero conocido con el remoquete de 'Sucre', dio la orden de darle muerte al señor *José Harvey Correa Montes*[3477]**,** delegando tal fin en los subversivos conocidos

[3476] Si bien el ente indagador atribuyó la conducta en calidad de Autor mediato, la Sala varía la forma de participación del postulado como coautor, atendiendo que, la orden directa del acto criminal provino de Jacobo Arango, para ese entonces comandante del Frente Quinto.

con '*Carlos o Caliche', Mayerly' y 'Chamizo'*, el homicidio fue ejecutado el 4 de octubre de 2005, en la vereda el Guamal del municipio de Nariño-Antioquia.

Señaló el postulado que realizó la conducta criminal que la persona fue señalada por 'Sucre', como informante del Ejército Nacional.

La conducta criminal, como acaba de referirse fue, realizada por *'Carlos o Caliche',* postulado *Fabio Nelson Aguirre Aguirre,* quien, en versión libre del 4 de noviembre de 2014, indicó: "…Yo fui quien ejecutó el hecho. El mando era alias Sucre. Estábamos en la parte baja del Guamal, Sucre me llamó y me dijo que recogiera Mayerli y a Chamizo, yo no distinguía a ese señor, la víctima. Mayerly y Chamizo sí. Estaba solo en su vivienda, como Mayerly lo conocía lo vio por una hendija y dijo que ese era. Ni Mayerly ni Chamizo quisieron ejecutar el hecho, por eso me tocó a mí. Este señor estaba parado en una silla arreglando un bombillo en una pieza de su residencia. Yo saqué la pistola y le ocasioné 3 impactos de bala con una pistola 9 mm, Mayerly no sé si era comandante de escuadra o remplazante, Chamizo era encargado de milicias. Ellos 2 conocían al señor y por eso me lo mostraron. Él era informante del ejército y la policía. Sucre ya lo tenía confirmado. Para ese momento comandaba el frente Gadafi, acepto mi responsabilidad y pido perdón a las víctimas".

B) Grado de participación y adecuación típica

Fabio Nelson Aguirre Aguirre 'Carlos o Caliche', como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; tipificado en el artículo 135 parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

[3477] Identificado con la cédula de ciudadanía 71.698.818 de Medellín, natural de Medellín-Antioquia. Nacido el 2 de abril de 1968. Residía en el casco urbano del municipio de Nariño y su ocupación actual era la agricultura.

CARGO No 33 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JESÚS ALBEIRO MONTOYA TORRES

A) Narración fáctica

El señor *Jesús Albeiro Montoya Torres*, también conocido como 'Chucho', se desempeñaba como concejal en el municipio de Samaná-Caldas, cargo al que había renunciado, con el fin de ser candidato a la alcaldía de esa localidad, por lo cual se encontraba haciendo campaña en diferentes veredas como representante del partido de la U.

El 7 de octubre de 2007 se dirigía hacia la vereda Santa Rita y por el sector denominado 'El Bosque' fue interceptado el vehículo en el que se transportaba, lo hicieron descender del automotor, para seguidamente ser asesinado por integrantes de la guerrilla.

El guerrillero conocido con el alias de 'Moncholo', suministró la orden de darle muerte al señor *Jesús Albeiro Montoya Torres*[3478], delegando tal fin en el exguerrillero conocido con los alias de *"Mauricio"*.

Para cumplir tal orden, según lo manifestó el postulado *Nelson Antonio Patiño Cuartas 'Eliécer o El Zorro',* en versión libre del 7 de abril de 2014, indicó: "anterior a la fecha de la muerte hubo una reunión del candidato con mi persona. Él se reunió conmigo y con alias el paisa en la vereda la tolda de Samaná. Yo era el encargado de la zona. Se hizo la reunión un día y le dijimos que mientras fuera alcalde debía estar de la mano de la organización y que así lo dejábamos

[3478] Registro civil de defunción No 04416332

trabajar. Cumplíamos ordenes de alias "Kadafi" (Sic) que era el comandante superior. El candidato dijo que sí, que estaba dispuesto a trabajar también por la comunidad. Hablé con "Kadafi" (Sic) por alta frecuencia. Alias "Moncholo" me dijo que si yo había hablado con "Andrés Mauricio" o "Jonathan" que le dijera que hiciera lo pertinente, lo que se le había ordenado. Yo le pregunté qué y me dijo que él sabía que debía hacer. Yo me comuniqué por celular con Mauricio o Jonathan y le di la razón. Él me contó que debía hacer era ajusticiar al candidato. Yo le dije que, si se había acordado una cosa porque hacía otra, ya que yo ya me había reunido primero con él y le había dicho que si llegaba a la alcaldía trabajara con nosotros y había dicho que sí y por qué ahora daban otra orden y me dijo que eran órdenes y había que cumplirlas. Entre el momento en que transmito la orden de "Moncholo" a "Mauricio" y el momento que se produce la muerte del candidato pasan 2 días. Yo cuando transmití la orden, de inmediato me enteré que era porque "Jonathan" me cuenta. Yo no hice nada porque la orden venia de arriba. Yo no volvía a hablar por radio o celular hasta 15 días después porque el ejército estaba encima".

B) Grado de participación y adecuación típica

Nelson Antonio Patiño Cuartas alias "El Zorro", como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; tipificado en el artículo 135 parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

CARGO No 34 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE AMADOR DELGADO LONDOÑO

A) Narración fáctica

El ciudadano *Amador Delgado Londoño,* se encontraba en su vivienda, situada en la vereda Buenos Aires, corregimiento de San José de Apartadó de Apartadó-Antioquia,

cuando el 17 de noviembre de 2004, arribaron aproximadamente 4 sujetos hasta el sitio, entraron a la vivienda, lo sacaron forzadamente, ordenándole que debía acompañarlos. Tres días después de la ocurrencia de estos hechos se encontró el cuerpo sin vida a 4 horas de la finca de donde fue sacado, subiendo por la zona denominada 'Mulatos.'

El guerrillero conocido con el alias de 'Samir', suministró la orden de darle muerte al señor **Amador Delgado Londoño**[3479], delegando tal fin al subversivo conocido con el alias de *"Robinson" o "Nando Úsuga"* que era el jefe de las milicias para la época.

Para cumplir tal orden, según lo manifestado por el postulado *Danis Daniel Sierra Martínez,* en versión libre del 9 de abril de 2014, indicó: "El señor Amador apodado pan pelado, se dio la orden de ajusticiarlo por 2 razones. La misma esposa informó que este señor le daba mal trato y que en varias ocasiones intentó violar a su hija. El otro motivo es que amador tenía un trabajador que estaba enamorado de la hija y al parecer lo encontró en acciones amorosas con su hija y amador tomó la decisión de matar al trabajador, descuartizarlo y enterrarlo en una fosa. Además, me llega información por parte de la esposa y de otros muchachos que tenían miedo porque habían encontrado muchas veces al señor Amador hablando con el ejército y los paramilitares en la vereda la Balsa de San José de Apartadó. Cuando iban en el carro se hacía el bobo. Basado en esos hechos se tomó la decisión de mandarlo a ajusticiar, impartí la orden".

B) Grado de participación y adecuación típica

Danis Daniel Sierra Martínez, alias "Samir", como AUTOR MEDIATO[3480], en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; tipificado en el artículo 135 parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

[3479] Registro civil de defunción No 04296307.

CARGO No 35 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ ORLANDO GUTIÉRREZ CARDONA

A) Narración fáctica

El hecho tuvo ocurrencia el 18 de noviembre del año 2001 en la finca Varsovia, vereda Palo Coposo del corregimiento de San Lorenzo de Pácora, Caldas, siendo aproximadamente las 6:30 de la tarde, llegó un hombre armado a la finca denominada Varsovia donde se encontraba el señor ***José Orlando Gutiérrez Cardona***[3481] y su esposa María Rosalba Álvarez Arredondo a quien le preguntó por su pareja sentimental; ésta procedió a llamarlo y después de unos minutos de estar hablando con estos hombres lo asesinaron al lado de su casa.

Ulteriormente, el mismo sujeto ingresó nuevamente a la vivienda manifestando que estaba en búsqueda de unas armas. Al no encontrar dichas armas, le manifestó a la esposa de la víctima que lo habían matado porque les había "faltoneado" y salió del lugar[3482]. La mujer se percató que había otras 2 personas en la parte trasera de la casa con quienes el hombre partió.

[3480] Si bien el ente indagador atribuyó la conducta en calidad de Coautor, la Sala varía la forma de participación del postulado como Autor mediato, atendiendo que, el excombatiente fue quien impartió la orden en calidad de dirigente y se valió de otros para ejecutar el acto criminal.

[3481] Registro civil de defunción No 04407128

[3482] Registro Sijyp 178699 diligenciado por María Rosalba Álvarez Arredondo, cónyuge de la víctima el día 23 de abril de 2008.

La postulada *Elda Neyis Mosquera García,* aceptó la comisión del acto delincuencial en manos del grupo subversivo, refiriéndose al respecto en versión libre del 28 de mayo de 2010: *"En este tiempo yo era la encargada del frente 47. Para esta época yo no me encontraba en el zona y área, pero el encargado era el comandante "Kadafi" (Sic). Por lo tanto, no tengo mayor conocimiento y no puedo dar más información de cómo ocurrió el hecho, pero sí acepto el homicidio por línea de mando".*

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina, La Negra o La Cucha", como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; tipificado en el artículo 135 parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

CARGO No 36 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MARÍA NELY PÉREZ HENAO

A) Narración fáctica

La señora *María Nely Pérez Henao,* se encontraba en su residencia, ubicada en la vereda 'El Porvenir' del corregimiento de Florencia del municipio de Samaná-Caldas. El 15 de octubre de 2005 al lugar, llegaron aproximadamente a las 14:00 horas, dos hombres, uno con prendas camufladas y otro de civil, momento en el cual ella se encontraba recogiendo café.

Los mencionados sujetos, ingresaron a la vivienda le preguntaron qué, "si por allí pasaba mucho ejército", procediendo a revisar el inmueble, posteriormente la asesinaron. Al salir manifestaron que ella estaba "muerta por sapa" y advirtieron que "debían tener cuidado con lo que decían"[3483].

El guerrillero conocido con el alias de 'Gadafi' -Hernán Gutiérrez Villada-, suministró la orden de darle muerte a la señora **María Nely Pérez Henao**[3484], delegando tal fin en el subversivo conocido con el remoquete de *"*El Zorro*"*, quien, a su vez, comisionó el acto criminal, en los guerrilleros que tenía bajo su mando.

Para cumplir tal orden, según lo manifestado por el postulado *Nelson Antonio Patiño Cuartas,* en versión libre del 7 de abril de 2014, indicó: "la orden se la dio Kadafi a Diego que estaba con un comando haciendo control. Alias Diego y Jorge, miliciano de la vereda guayaquil, pitillo miliciano también y estos milicianos estaban bajo mi control. Nosotros controlábamos la zona y yo debía hacer cumplir la orden operativa. A los días llegó el esposo de la señora a decirme que le explicara por qué habíamos matado a la señora. Yo le dije que había sido una orden superior, además en ese momento había combates con el ejército y debía cuidarse. A los días el señor se fue de la zona. Jorge, miliciano de la vereda guayaquil y capturado por el ejército en el 2006, fue capturado con el papá vivos. Al papá le decíamos Pedro y fueron ajusticiados. Diego fue muerto en combates en el año 2007 en la vereda la tolda y el volcán de Samaná, Caldas…".

Ante lo acabado de relacionar por el postulado *Patiño Cuartas,* al advertir que *"… A los días el señor se fue de la zona…"* se REQUERIRÁ al ente indagador para que, establezca la posible comisión de un desplazamiento forzado o a qué se refiere el

[3483] Afirmaciones realizadas por Francisco Javier Jiménez Quintero, cónyuge de la víctima en el registro Sijyp 195795. s de fecha 13 de julio de 2008 y Yuly Tatiana Martínez Pérez, hija de la víctima, en entrevista del día 29 de noviembre de 2005.
[3484] Registro civil de defunción No 04287040

excombatiente con dicha expresión. Determinado ello, procédase por parte de la Fiscalía con las gestiones judiciales que estime pertinentes.

B) Grado de participación y adecuación típica

Nelson Antonio Patiño Cuartas alias "El Zorro", como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; tipificado en el artículo 135 parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

CARGO No 37 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE PEDRO LUIS CIFUENTES

A) Narración fáctica

El señor ***Pedro Luis Cifuentes***[3485], se encontraba en su residencia ubicada, la vereda El Bosque del corregimiento de Saiza del municipio de Tierralta-Córdoba en compañía de su familia; el día ***2 de noviembre de 1999***, siendo las 6:00 horas, arribó un grupo de guerrilleros al sitio, indicándole que, "necesitaban hablar con él, que no le iban a hacer nada".

El ciudadano *Pedro Luis,* habló con los subversivos y éstos le pidieron el favor que les mostrara un camino, él les dijo que no, pero luego que le insistieran aceptó ir en

[3485] Identificado con cédula de ciudadanía 8.334.886 de Chigorodó-Antioquia. Natural de Chigorodó-Antioquia. Nació el 3 de diciembre de 1958. Residía en la vereda El Bosque, corregimiento de Saiza del municipio de Tierralta-Córdoba. Al momento de los hechos su ocupación era la de Agricultor

compañía de su esposa. Caminaron cerca de 3 horas por la selva y cuando llegaron a la vereda 'El Cagual', por la quebrada, se sentaron a descansar, los subversivos atravesaron la quebrada y uno de los guerrilleros trajo agua de panela, mientras que otro se puso a hablar con *Pedro Luis Cifuentes* y cuando este dio la espalda le dispararon con un arma larga en la espalda, cayendo muerto inmediatamente.

Llegó "*Elkin o Manicortico*" y le dijo a la cónyuge de la víctima que siguiera en la finca que no le iban a hacer nada y que a su *"esposo lo habían matado por ser colaborador de los paramilitares, que le avisara a la familia para que recogieran el cadáver"*. Su familia recogió el cuerpo, siendo velado y enterrado sin que se le practicara la inspección de cadáver ni protocolo de necropsia; tampoco pusieron en conocimiento inmediatamente las autoridades judiciales la ocurrencia de este homicidio, solo un mes después de ocurrido el homicidio formulan la denuncia ante la inspección de policía del corregimiento de Saiza, municipio de Tierralta.

En versión libre conjunta del 26 de mayo del 2014, **Nicolás Montoya "Elkin o Manicortico"**, admitió su participación en el homicidio **Pedro Luis Cifuentes**[3486]**,** manifestando: "*que fue asesinado por trabajar con los paramilitares y que lo conocían como Pedro Pelusa. Pedro Pelusa participó en la masacre conocida como Pechindé Arriba en donde se quemaron unas casas y por eso se mató a Pedro Pelusa*".

El postulado **Danis Daniel Sierra Martínez, alias "Samir",** aceptó el cargo por línea de mando.

[3486] Registro civil de defunción No 1632517

B) Grado de participación y adecuación típica

Danis Daniel Sierra Martínez, alias "Samir", como AUTOR MEDIATO, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; tipificado en el artículo 135 parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

CARGO No 38 CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE JUAN DE LA ROSA RODRÍGUEZ OSORIO[3487], JORGE IVÁN OSPINA[3488] Y FRANCISCO JAVIER OSORIO[3489] EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE ALBA LUCÍA OSORIO HINCAPIÉ Y SU NÚCLEO FAMILIAR

A) Narración fáctica

El hecho criminal tuvo ocurrencia el 1***9 de marzo de 2002 en la vereda San Pedro Arriba de Nariño-Antioquia***, entre las 04:00 y 07:00 horas, incursionaron hombres armados, vestidos algunos con prendas de uso privativo de las fuerzas armas y otros de civil, pertenecientes a la guerrilla de las FARC EP.

Inicialmente, sacaron forzadamente de su residencia a ***Jorge Iván Ospina***, agricultor, quien fue asesinado con disparos, quedando tendido en una carretera veredal a 10

[3487] Registro civil de defunción No 03849534
[3488] Registro civil de defunción No 03849535
[3489] Registro civil de defunción No 03849536

minutos de camino de su residencia. Seguidamente, ingresaron a la vivienda de ***Francisco Osorio Hincapié***, también de ocupación agricultor, quien fue asesinado por disparos de arma de fuego delante de su familia, manifestando los subversivos como justificación del acto criminal "*Por sapo y por estar llevando cuentos al Ejército"*[3490]. Finalmente, se infiltraron en la residencia de ***Juan de la Rosa Rodríguez Osorio*** a quien se llevan caminando y ejecutaron, dejando su cuerpo sin vida en la carretera veredal cerca a la cancha de la vereda San Pedro Arriba, como presunto móvil de los tres homicidios, según lo señalado por el ente acusador, las víctimas fueron tildadas de ser informantes del Ejército Nacional[3491].

Por lo acaecido, la señora ***Alba Lucía Osorio Hincapié y su núcleo familiar***[3492] se desplazaron hacia la ciudad de Medellín, así lo indicó en entrevista del 3 de octubre de 2014: "… Yo estaba muy enferma y además tenía 6 meses de embarazo. Me acosté a llorar y me levanté a las 4:30 y me fui para la casa de mi mamá donde teníamos el cadáver de Jorge para velarlo. Llegué a la casa paterna y allí estaba toda mi familia. Yo llegué ahí y me tiré en la cama porque estaba muy enferma. Mi familia esa noche me contó que la guerrilla había dejado una boleta en la que nos daban 12 horas para desocupar y no nos pasara lo mismo".

También adujo: "…después de la muerte de él nos volvimos para la finca y los vecinos comentaban que debíamos irnos lo más rápido que pudiéramos porque podían matarnos también, empezamos a hacer la novena y una vez la terminamos salí con mis 2 hijos para Medellín en calidad de desplazados. Me acompañaron mi mamá y mi hermana Omaira. Llegué a Medellín donde una hermana de nombre Mirley que vivía en Manrique porque ya se volvió para San Pedro Arriba en Nariño. Estuve en Medellín 8 años de arrimada donde mis hermanos. A los 12 meses de haber llegado me asesoraron para ir a solicitar la ayuda por acción social por la muerte de mi esposo…".

[3490] Récord: 00:27:30. Audiencia Concentrada de Formulación y aceptación de Cargos. Sesión Tercera, del 9 de mayo de 2018.
[3491] Récord: 00:28:54. Ibídem.
[3492] Alba Lucía Osorio Hincapié, Valeria Osorio Hincapié y Zoraida Ospina Osorio

La postulada **Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina, La Negra o La Cucha",** aceptó lo ocurrido y en versión libre del 06 de agosto del 2010, manifestó:

> "… yo andaba bajo responsabilidad de "Marcos" y estábamos en marzo de 2002 incursionando con el frente "Noveno" en el Carmen de Viboral, la Unión, San Pedro, estaba una unidad de los frentes 47 y Noveno, no recuerdo los comandantes. Hubo comandantes como "Arturo" del Noveno, alias "Maravilla" del 47, "Rojas" del 47, "Walter" o "Pólvora" del 47 para esos años. Alias "Telo" o "El Mocho" hacía parte de esta unidad, estuvo con el comandante "Arturo" por esta zona. "El Mocho" no fue comandante del frente 47, él se utilizaba para misiones y de pronto "El Mocho", Pedro Luis Hincapié era de la zona. No sé quién los hizo ni quién los ordenó, pero, está zona era área del frente. No había presencia paramilitar y acepto por línea de mando estos hechos. Yo era comandante".

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina, La Negra o La Cucha", como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo sucesivo del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135 parágrafo numeral 1°, Ley 599 de 2000, en concurso material heterogéneo con el punible de **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil** de Alba Lucía Osorio Hincapié, Valeria Osorio Hincapié y Zoraida Ospina Osorio, conforme al canon 159 Ídem.

CARGO No 39 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DIONEDIS LEÓN HINCAPIÉ

A) Narración fáctica

Dionedis León Hincapié, conocido como 'Bolo', el 25 de marzo de 2001, se dirigió de la finca en donde residía hacía el corregimiento Puerto Venus del Nariño-Antioquia, se desplazó a una de las cantinas del pueblo, estando allí llegaron dos milicianos del Frente 47 de las FARC EP conocidos con los alias de *"Félix" y "Giovanni"*, ingresaron al establecimiento y le pidieron a la víctima y a su acompañante que se pusieran de pie contra la pared; uno de los milicianos saco un poliéster, con el que usualmente ataban a las víctimas, al ver esto ***Dionedis*** emprendió la huida, siendo atacado a disparos por los guerrilleros, falleciendo en medio de la calle, la familia recogió el cuerpo y fue trasladado inmediatamente al centro de salud, empero como se advirtió ya había fallecido.

En versión libre conjunta del 12 de julio del 2010, **Elda Neyis Mosquera García 'Karina',** reconoció el homicidio de **Dionedis León Hincapié**[3493], manifestando: "había recibido quejas de la comunidad que Dionedis hurtaba bestias, además era conocido por peleador, inclusive que había macheteado a un señor luego de robarle un caballo, en vista de esto le informo a alias "Fabio Muelas" comandante de las milicias de las FARC en Puerto Venus quien dio la orden de que lo retuviera y ejecutara, en vista de esto el acá postulado le ordeno a los milicianos "Chepe", "Félix" y "Giovanni", que lo asesinaran, chepe ubico a la víctima dentro de una cantina, "Félix" y "Giovanni" ingresaron y lo asesinaron con arma de fuego".

[3493] Registro civil de defunción No 3446184

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina, La Negra o La Cucha", como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; tipificado en el artículo 135 parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

CARGO No 40 CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE DORACELI ÁLVAREZ LONDOÑO Y OTONIEL MARÍN CARVAJAL

A) Narración fáctica

En la finca El Tesoro, ubicada en la vereda San Vicente del corregimiento Florencia de Samaná-Caldas, residían los esposos ***Doraceli Álvarez Londoño***[3494] ***y Otoniel Marín Carvajal***[3495] en compañía de dos hijos, quienes se dedicaban a cultivar la tierra, siendo este su sustento.

El día ***5 de julio de 2004***, arribaron al sitio en mención unos sujetos armados conocidos con los alias de '*Diego*', *'Fermín'* y '*Robinson'* pertenecientes al Frente 47, Bloque 'José María Córdova' FARC, bajo el mando de **Nelson Antonio Patiño**

[3494] Registro Civil de Defunción 583495
[3495] Registro Civil de Defunción 583494

Cuartas 'El Zorro', con la finalidad de ejecutar a sus moradores, toda vez que eran señalados de ser informantes de la Fuerza Pública[3496].

Belgui Juliet Marín Álvarez, hija de los fallecidos, en entrevista ante Policía Judicial[3497], relató: "Lo que yo sé es que estaba ese grupo de las FARC por ahí. Mi hermano de nombre Deiber era miliciano de ese grupo, él les colaboraba a ellos. Lo que él nos cuenta es que llegaron 2 muchachos y sacaron a mi papá y mi mamá y le dijeron a mi hermano que no se metiera, que estuviera quieto y se lo llevaron de la casa, en la salida de la casa los mataron a los dos... La verdad es que Deiber nunca nos contó quiénes fueron los que mataron a mis padres, él dice que son de ahí de la misma vereda y que el comandante el 'Zorro' fue el que ordenó la muerte de ellos.

En la versión libre[3498] rendida por el postulado **Nelson Antonio Patiño Cuartas alias 'El Zorro'**, adujo: "…Yo me encontraba en vereda 'La Abundancia' con una unidad de orden público el cual el comandante era 'Kadafi' (Sic) y el me llamo a mí y me dio la orden de que mandara a ajusticiar a el señor Otoniel Marín y la señora Doraceli Álvarez Londoño, cuando yo le pregunto la razón y me dijo que porque eran informantes de la Policía de Florencia-Caldas, porque los milicianos que habían en 'La Abundancia' decían que ellos serán informantes; ese día cuando me dan la orden yo mandé a ajusticiar al señor Otoniel y a la señora Dora, mandé a comandantes de escuadra que tenía ahí, 'Diego', 'Fermín' y 'Robinson', mandé esa tres (3) unidades, ellos fueron a la casa allá, los encontraron los sacaron ahí y ahí los ajusticiaron con pistola 9 mm, ellos los dejaron ahí en el patio… El día 7 de julio del año 2004 o 2005, no sé si estoy equivocado, yo cumplí la orden del comandante, sería responsable de ese hecho…".

B) Grado de participación y adecuación típica

Nelson Antonio Patiño Cuartas alias "El Zorro", como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo sucesivo del delito de

[3496] Versión libre del 4 de marzo de 2013.
[3497] 14 de julio de 2012
[3498] Del 4 de marzo de 2013

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, consagrado en el artículo 135 parágrafo numeral 1°, Ley 599 de 2000.

CARGO No 41 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUZ ESTELLA CALDERÓN RAIGOZA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO,

A) Narración fáctica

El día ***8 de abril de 2003*** en la vía que conduce de Sonsón al corregimiento de Florencia municipio de Samaná-Caldas, fue encontrado sin vida el cuerpo de la señora ***Luz Estella Calderón Raigoza***[3499]**,** quien se dirigía en una motocicleta desde la escuela de la zona rural 'El Porvenir 'hasta su lugar de residencia, una vez ultimada fue despojada de joyas y del vehículo automotor en el que se movilizaba.

Luz Estella, se desempeñaba como educadora y se transportaba a su sitio de trabajo en una moto de su propiedad de marca Yamaha DT 125, la cual miembros de la guerrilla, de manera frecuente, "tomaban prestada". Ante esta situación, la víctima no accedió más a estos actos, razón por la cual, afirmó su cónyuge[3500], fue asesinada por integrantes de las FARC.

El guerrillero conocido con el alias de '**El Zorro´,** suministró la orden de darle muerte a la señora **Luz Estella Calderón Raigoza** delegando tal fin en los subversivos

[3499] Registro civil de defunción No 09436952
[3500] Gerardo López López identificado con cédula de ciudadanía No. 10.246.853

conocidos con los alias de "JJ" y "Robinson". En versión libre conjunta rendida el 7 abril de 2014, indicó: "…Por orden de 'Kadafi' (Sic) lo realizó el frente 47, me llama para que les prestara a 2 unidades para que acompañaran a dos milicianos y ajusticiaran a la profesora de la vereda El Porvenir. Yo a la profesora la conocía hacía tiempo y ella nos hacía favores de traer cosas de aseo y al parecer también le pasaba información al ejército y por eso ordenaron su ajusticiamiento. También me di cuenta que los muchachos le quitaron una cadena de oro y por eso los habían sancionado con 20 días arreglando carreteras y los desarmaron por orden de "Kadafi", a la moto le cambiaron el color. Yo transmití la orden y presté las dos unidades".

B) Grado de participación y adecuación típica

Nelson Antonio Patiño Cuartas alias "El Zorro", como como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA consagrado en el artículo 135 parágrafo numeral 1°, Ley 599 de 2000, en concurso material heterogéneo con el punible de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, cánones 239, 240 y 241 numeral 6 Ídem.

CARGO No 42 CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE ZULEMA LÓPEZ HURTADO[3501] y JUAN CARLOS RESTREPO[3502]

A) Narración fáctica

El ***17 de junio de 2002*** en el barrio El Porvenir del municipio de Argelia-Antioquia, al domicilio de ***Zulema López Hurtado***, se acercaron sujetos armados que

[3501] Identificada en vida con cédula de ciudadanía No. 43.381.460.
[3502] Identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 70.729.296.

inmediatamente propiciaron la muerte de ***Juan Carlos Restrepo***[3503], quien se encontraba departiendo en la misma residencia. Posteriormente, trasladan a la señora **López Hurtado**[3504] hasta las inmediaciones del colegio Santa Teresa y allí, igualmente causaron su muerte.

En entrevista del 3 de octubre de 2002, la ciudadana ***Dora Patricia Ramírez***, señaló como posible móvil que al sujeto conocido con el alias de 'Pelusa', miliciano de la guerrilla, regresó días después de entregarse al Ejército Nacional y pasó unos días en la casa de Zulema López.

Al respecto, la postulada **Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina, La Negra o La Cucha",** en diligencia de versión libre del 9 de abril de 2014**,** aceptó que el hecho fue cometido por hombres bajo su mando[3505].

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina, La Negra o La Cucha", como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo sucesivo del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135 parágrafo numera 1° de la Ley 599 de 2000.

[3503] Registro civil de defunción No 03723018
[3504] Registro civil de defunción No 03723032
[3505] Audiencia concentrada del 25 de junio de 2018, sesión 1.

CARGO No 43 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ABEL ARLEY ARRIETA PADILLA

A) Narración fáctica

Abel Arley Arrieta Padilla[3506] para el ***8 de octubre de 1995***, se encontraba en la Cancha de la finca Guatapurí, ubicada en la vereda Carambolos de Chigorodó, cuando arribaron 4 hombres armados y vestidos de civil, quienes abrieron fuego contra la humanidad de **Arrieta Padilla**, propinándole disparos en diferentes zonas del cuerpo[3507] hasta ser derribado y ultimado.

Este hecho fue reconocido por la postulada **Elda Neyis Mosquera García "Karina**" el 2 de abril de 2014[3508] manifestando que, para la época se desempeñaba como encargada de la zona de Chigorodó, incluso hasta límites con Mutatá, pero sobre el caso concreto no tiene mayor información. Igualmente, adiciona que para la época también estaban haciendo presencia las *autodefensas*.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina, La Negra o La Cucha", como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -Por favorabilidad, se impone la sanción prevista en los cánones 103 y 104 numeral 7, Ley 599 de 2000-.

[3506] Registro civil de defunción No 942661.
[3507] Diligencia de Necropsia No. 129 del 9 de octubre de 1995.
[3508] Fecha de la versión libre

CARGO No 44 CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE HERIBERTO DE JESÚS JARAMILLO ALZATE Y ALQUIVER OSORIO OSORIO

A) Narración fáctica

En horas de la noche del día ***19 de noviembre de 2002*** en la vereda 'Los Jardines' del corregimiento de Florencia del municipio de Samaná-Caldas, arribaron dos 2 sujetos pertenecientes al grupo irregular FARC EP, entre estos **Nelson Antonio Patiño Cuartas '*El Zorro'*,** quienes ingresaron a la residencia del señor ***Heriberto de Jesús Jaramillo Álzate***[3509] a quien apodaban **'Bala'**; comunicándole que debía salir de su vivienda y más adelante es dado de baja.

En dicha data y en el mismo sitio, alias '**El Zorro'**, se dirigió a la residencia del señor **Alquiver Osorio Osorio**[3510], en similares condiciones es llamado y obligado a acompañar al subversivo '*para arreglar un problema'*. Esa misma noche, a la cónyuge[3511] de Osorio Osorio, le fue informada por un guerrillero que estos habían sido ajusticiados por *"ser personas consumidoras de sustancias alucinógenas y que estos ya había sido advertidos con anterioridad"*.

Blanca Nubia Franco Franco, cónyuge de *Jaramillo Álzate*, sobre la muerte de su cónyuge informó que, se encontraban acostados en su vivienda, cuando llegó un guerrillero apodado 'Zorro', preguntó por su esposo, lo hizo salir para *"arreglar un problema"* y se lo llevaron; más tarde se enteró por parte de unos familiares que lo

[3509] Registro civil de defunción No 583434
[3510] Registro civil de defunción No 583435
[3511] Luz Miriam Montoya

habían matado; después de su muerte, escuchó comentarios que la razón por la que lo habían asesinado "porque era consumidor de estupefacientes"[3512].

En versión libre del 17 de mayo de 2012, rendida por el postulado ***Nelson Antonio Patiño Cuartas 'El Zorro'***, manifestó: "…En el mes de noviembre estaba en el caserío de la vereda 'El Jardín' del corregimiento de Florencia de Samaná-Caldas y por orientaciones del comandante 'Kadafi' (Sic) que ejercía control de esa zona, el día 19, el comandante por radio me dio la orden para verificar si se encontraba a los señores a Jesús Heliberto Jaramillo Y Alquiver Osorio Osorio, para que los ajusticiara el cual yo le pregunté por radio de dos metros al comandante 'Kadafi' (Sic), y él me dijo que la razón era porque estos dos señores habían tenido mal comportamiento en la región, y que ellos fumaban esa vaina de bazuco….".

B) Grado de participación y adecuación típica

Nelson Antonio Patiño Cuartas alias "El Zorro", como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo sucesivo del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; tipificado en el artículo 135 parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

CARGO No 45 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MARÍA CASILDA GALEANO DE LÓPEZ

A) Narración fáctica

Siendo las 20:00 horas, del lunes ***12 de mayo 2003***, en la finca Teresita, ubicada en la Vereda la Arenosa del municipio de Granada-Antioquia, llegan dos hombres a la

[3512] Entrevista de rendida el 25 de marzo de 2012

residencia de la víctima ***María Casilda Galeano de López***[3513], llamándola por su nombre y solicitando algo de tomar, a lo que ella responde preguntando por la identidad de los mismos y sin mediar más palabras abrieron fuego en contra de su humanidad[3514].

Su familia señaló que ***María Casilda*** visitaba con frecuencia los municipios de Granada y Santuario, donde obtenía el sustento para sus hijos y se reunía con algunos parientes, por lo que integrantes de la *guerrilla* le "aconsejaban *no salir tanto"*, pues temían que fuera informante del Ejército.

En entrevista del 29 de mayo de 2003, rendida por *Rosa Angélica López Galeano*[3515] responde sobre los posibles móviles de la muerte de madre: "…No sé, porque mi mamá tenía un genio muy amable, por ahí me dieron una seña de que era que le tenían envidia".

Según lo manifestado por el postulado **Virgilio de Jesús Guzmán "Caliche**, **Brayan o Walter**", en versión libre conjunta del 7 de abril de 2014, además de aceptar la responsabilidad en el hecho, indicó: "El comandante "Danilo" tenía información que la víctima trabajaba con el ejército en La Piñuela. Yo fui en compañía de Jorge Montes quien me llevo al sitio conocido como la vereda La Arenosa, yo toqué la puerta de la casa de la señora, me hice pasar por un cabo del ejército, eso fue más o menos en el año 2004, Jorge Montes hizo parte del ELN, en el frente Noveno lo conocíamos como "El Tuerto" …Yo estaba vestido de civil y él también, utilicé pistola 9 milímetros marca norinco de 15 tiros. Yo no interrogue a la señora solo ejecute la orden".

[3513] Identificada con cédula de ciudadanía 21.777.625
[3514] Partida de defunción de la Parroquia de Sanata Ana, Granada-Antioquia, libro 2, Folio 153, número 612.
[3515] Hija de la señora Galeano de López. Según lo narrado por la víctima, fue lesionada con arma de fuego al lado izquierdo del pecho, sin ser lesiones profundas o que comprometieran órganos vitales. Cuatro días después de los hechos se le prestó asistencia médica por una brigada de Salud que pasaba por la zona.

B) Grado de participación y adecuación típica

Virgilio de Jesús Guzmán, alias "Caliche, Brayan o Walter", como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; tipificado en el artículo 135 parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

CARGO No 46 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LEALDO SERNA MONSALVE[3516]

A) Narración fáctica

El ***24 de enero de 2004***, en el corregimiento de Saiza, vereda La Osa del municipio Tierralta-Córdoba, fue ultimado el señor ***Lealdo Serna Monsalve***[3517] a manos de los combatientes de las FARC EP conocidos con los alias de '*Alexander'* y *'Gualder',* por orden directa de **Danis Daniel Sierra Martínez**, conocido con el remoquete de **"Samir".**

Según lo manifestado por el postulado **Danis Daniel Sierra Martínez "Samir",** en versión libre conjunta del 2 de abril de 2014, además de aceptar y asumir la responsabilidad en el hecho, indicó: "…Lo mandé a justiciar porque recibí que era de la misma familia, la madre y el padre fueron agredidos por él y el hermano fueron agredidos por ese señor, hice una reunión con ellos tratando de arreglar el problema, el hombre intentó incluso agredirme a mí también y para evitar problemas yo le dije: dejemos las cosas así que eso lo aclaran ustedes, luego de esa reunión el hombre me persiguió con el ejército hasta una quebrada que se llama Pánico y

[3516] Identificado con cédula de ciudadanía 15.489.252 de Urrao, Antioquia.
[3517] Registro civil de defunción No 09436952

cuando yo regresé como al mes o a los 25 días algo así, recibí información de que el tipo había entrado con el ejército a perseguirme motivo de eso tome la decisión de mandarlo a justicia…."

B) Grado de participación y adecuación típica

Danis Daniel Sierra Martínez, alias "Samir", como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; tipificado en el artículo 135 parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

CARGO No 47 CONCURSO HOMOGÉNEO DE HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS DE JOSÉ NICOLÁS MONTOYA ARIAS E ISRAEL TRUJILLO CARDONA

A) Narración fáctica

El ***20 de mayo de 2003,*** en el corregimiento de Pueblo Nuevo, Pensilvania-Caldas, sitio donde residía y funcionaba la discoteca denominada 'Sol y Luna', arribaron varios guerrilleros pertenecientes a las FARC EP, siendo aproximadamente las 17:00 horas, preguntando por el señor ***Israel Trujillo Cardona***[3518]***.*** Entre los subversivos se encontraba **Leonardo Quintero Marín 'Leo',** quien le indicaba a otro combatiente que, dispara contra la humanidad de **Trujillo Cardona,** por lo que fue impactado con tres disparos.

[3518] Acta de levantamiento del cadáver, Policía de Caldas, 20 de mayo de 2003 y registro de defunción con indicativo serial No 04408423

Seguidamente, integrantes de la misma organización delincuencial, pasaron por el sitio con el señor ***José Nicolás Montoya Arias***[3519]***,*** a quien tenían amarrado; de manera ulterior fue asesinado en las afueras del pueblo.

En cuanto al móvil del asesinato del ciudadano ***Montoya Arias,*** señaló el postulado **Nelson Antonio Patiño Cuartas 'El Zorro',** en versión libre del 9 de mayo de 2012 que el mismo era señalado de ser informante de los paramilitares "… Encontrado al señor José Nicolás en la finca, entonces el comandante Escobar me dio la orden por radio dos metros que entonces requisara la casa, porque el hombre tenía un revolver para ver si andaba con él o lo había dejado en la casa o de pronto encontraba en la casa otras cosas como prendas militares o algo así porque la orden de ajusticiar al señor era porque era informante o estaba suministrando información a los paramilitares que se encontraban ubicados en el municipio de Pensilvania-Caldas… Yo forcé una de las chapas del chifonier el que estaba puesto con candado… Ahí fue cuando encontré el revolver 38 y detrás de la puerta encontré una escopeta calibre 12, entonces yo comuniqué al comandante Escobar…"

Más adelante en la misma diligencia adujo: "…A mí me llama el comandante "Escobar" y "Fabio" y me dan la misión para el ajusticiamiento del señor José Nicolás Montoya Arias y al postulado Andrés con el alias "Jorge" en la organización le da la misión y la misma orden sobre el caso de Israel Trujillo el cual nosotros partimos a cumplir la misión con Andrés conocido en la organización como "Jorge", el partió hacia el corregimiento que es Pueblo Nuevo… Fuimos a la finca, hice la requisa, donde me entregaron al señor para ajusticiarlo…".

Nelson Antonio Patiño Cuartas, respecto del asesinato de ***Israel Trujillo Cardona,*** señaló: *"… Él también tenía unos negocios de ganado, que había quedado de dar una plata… Él estaba quedando mal con la plata, era porque estaba colaborando o suministrando información al enemigo sobre la movición de la organización, para dónde se movía en ese territorio…"*

[3519] Registro civil de defunción No 04408494

El desmovilizado **Eduardo de Jesús Arango Agudelo,** a través de versión libre del 9 de mayo de 2012, adujo: "… Desconozco el motivo, el por qué la comandante Carmenza… Ella me llama a mí y a la compañera Chiqui y me dice que para que baje y le lleve una pistola al Flaco a Jorge que se encuentra en el pueblito… Ellos me la entregan yo parto con La Chiqui, bajo donde el Flaco, le entrego la pistola, pero entonces cuando nosotros bajamos ya nos encontramos que el señor Israel estaba muerto, el señor Nicolás estaba amarrado y lo tenían en el parquecito, entonces no sé…El compañero Jorge me dice váyase para tal parte y ubíquese en seguridad, mientras que nosotros hacemos aquí una reunión…"

La víctima indirecta, señora *Alba Valencia Henao,* cónyuge del señor **Israel Trujillo Cardona,** frente al hecho criminal se refirió: "… Vivíamos en el corregimiento de Pueblo Nuevo… En el pueblo había mucha presencia de guerrilla del Frente 47 de las FARC y según comentario de la gente decían que la comandante de ese grupo era 'Karina'… en el año 2003, el 19 de mayo, salí para Medellín… el 21 de mayo recibí una llamada de mi hijo Jorge Armando quien me dijo que habían matado a Israel el día martes 20 de mayo, yo le pregunté que cuál fue la razón por la que no me llamó antes, y mi hijo me dijo que la guerrilla no lo había dejado llamar… Cuando llegué la familia y los compañeros ya lo estaban velando en mi casa, pregunté qué era lo que había sucedido y me contaron que entre las cinco o seis de la tarde habían llegado más de 50 guerrilleros a mi casa y llamaron a Israel para que saliera un momento… esa gente hizo que Israel se arrodillara le dispararon muchas veces y lo dejaron ahí tirado… Según comentarios de la gente a mi esposo lo mataron porque era colaborador del Ejercito, ya que tenía una discoteca… y el Ejército pasaba por el establecimiento y le compraban refrescos… La guerrilla tildó como colaborador de esa gente y al parecer esa fue la causa de su muerte…"[3520]

Respecto de la muerte de **José Nicolás Montoya Arias,** su cónyuge, señora *María Ofir Montoya López,* señaló: *"… A José Nicolás lo mató el Frente 47 de las FARC comandado por Rojas y Karina, lo mató Leo, él estaba en Pueblo o en la Placita y llegó la guerrilla, lo amarraron y se lo llevaron más cerca del pueblo, lo mataron a*

[3520] Entrevista del 21 de marzo de 2012, carpeta del hecho, folio 28

bala, no sé por qué lo mataron, como a los 15 días me llamó Rojas y me dijo que lo había matado…"

B) Grado de participación y adecuación típica

Nelson Antonio Patiño Cuartas alias "El Zorro", como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo sucesivo del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; tipificado en el artículo 135 parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

CARGO No 48 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ANGEL ANTONIO GIRALDO MUÑOZ

A) Narración fáctica

Para el ***10 de abril de 2006, Ángel Antonio Giraldo Muñoz***[3521] residía en una fina de la vereda La Abundancia del corregimiento Florencia de Samaná-Caldas, lugar del cual salió en dirección a Florencia, con la finalidad de comprar víveres para su hogar acompañado de *Over Giraldo.*

En el camino fueron abordados por un grupo de guerrilleros que le solicitaron a Over seguir su camino, escuchándose minutos después unos disparos y al ver que ***Giraldo***

[3521] Identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.861.863 de Samaná, Caldas.

Muñoz[3522] no regresaba se dispuso a comunicarle a la familia de la víctima lo sucedido. Por comentarios de la población se señala como responsable al ex integrante de las FARC conocido como **'El Zorro'** y como presunto móvil, los señalamientos *a Ángel Antonio* como informante de la Policía Nacional.

En diligencia de versión libre del 7 de abril de 2014 **Nelson Antonio Patiño Cuartas**, indicó: "...Pasaron información los milicianos que a la víctima llevaba información a la policía que había en el corregimiento de Florencia de Samaná-Caldas, se le llevó un control de cuantas veces iba al pueblo y resulta que viernes, sábado y domingo y siempre lo veían hablando con la policía. Cuando supe eso le comenté a Kadafi. Este señor tenía un hijo en las milicias. Al señor se le dijo que no se reuniera con la policía y a los 8 días volvió a lo mismo de reunirse y los milicianos 'Pedro' de la abundancia y "Yeilson" lo ajusticiaron con revolver 38. El señor venía del pueblo a la casa".

B) Grado de participación y adecuación típica

Nelson Antonio Patiño Cuartas alias "El Zorro", como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; tipificado en el artículo 135 parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

CARGO No 49 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JEOVANNY DE JESÚS QUINTERO OSSA

A) Narración fáctica

El ciudadano ***Jeovanny de Jesús Quintero***[3523]***,*** se desempeñaba como agricultor y estaba aún cursando sus estudios básicos; el día **15 de octubre de 2005**, se dirigió

[3522] Registro civil de defunción No. 04287054
[3523] Registro de defunción con indicativo serial 04287039

para el lugar donde estaba escolarizado, situado en la vereda Villa Hermosa del corregimiento Florencia, de Samaná-Caldas; siendo aproximadamente las 15:30 horas, al salir del lugar de regreso a su residencia, fue ultimado por un grupo de guerrilleros pertenecientes a las FARC EP, comandados por alias 'El Zorro'.

La señora Alba María Contreras Garay, compañera permanente de la víctima directa en entrevista del 15 de septiembre de 2014, señaló: "…Él trabajaba como agricultor y los sábados estudiaba, se encontraba terminando la primaria, ese día salió como de costumbre para la escuela ya que tenía clase de 8:00 am a 3:00 pm. Él se fue más o menos a las 7 y media, dice la gente que lo vieron salir de la escuela de Villa Hermosa como a las 3:30 que iba a pie ya de regreso para la casa lo que me contaron fue que había un grupo de guerrilla de las FARC, que estaba de comandante alias "El Zorro", que él iba pasando como a 200 metros de la escuela cunado o ajusticiaron".

B) Grado de participación y adecuación típica

Nelson Antonio Patiño Cuartas alias "El Zorro", como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; tipificado en el artículo 135 parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

CARGO No 50 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JAINNIVER HINCAPIÉ ARANGO

A) Narración fáctica

El ciudadano ***Jainniver Hincapié Arango***[3524]***,*** tenía un establecimiento comercial en compañía del señor *Ángel Zapata*; según lo señalaron los postulados en sus

[3524] Protocolo de necropsia Médico legal de junio 14 de 2005 "2 orificios de entrada de aproximadamente 6 mm, cada uno con tatuaje de pólvora en región malar izquierda. Se observa un orificio de salida en piel de región frontal derecha.

diferentes versiones libres, ambos mantenían en disputas, tuvieron discusiones por los elementos del negocio.

Al parecer, tiempo después, la progenitora del señor *Ángel Zapata,* indicó que salió de su vivienda regresando al otro día, sin encontrar a su hijo; al realizarse diferentes investigaciones al respecto, se halló el cuerpo sin vida del ciudadano a escasos metros de distancia de su residencia, enterrado, presentando su cuerpo sin vida múltiples golpes, señalando frente a ello que "lo habían asesinado con garrote", culpándose de ello a ***Jainniver Hincapié Arango*** y otra persona. Al ser señalado ***Hincapié Arango*** del hecho, el día ***11 de junio de 2005***, se dirigía por el pueblo (Samaná-Caldas) en un rodante, siendo interceptado por 'Julio', quien lo ajustició en el momento.

Al respecto, se refirió el postulado **Pedro Luís Pino Valderrama "Martín o Héctor"**, en versión libre conjunta del 8 de mayo de 2012: "Era yo pues el encargado de esa zona, este mucha cho era un habitante de la vereda Yarumal, se dieron los hechos, porque, a ver, en primer lugar tengo que decir que personalmente no estaba en la zona, estaba para los lados de Florencia y en ese lugar en Yarumal por esos lados estaba "Julio" con un comando entonces había ocurrido días antes unos pocos días antes que había desaparecido el señor Ángel Zapata si mal no estoy era que se llamaba otro muchacho, este muchacho Ángel Zapata había sido miliciano antes de las FARC, al parecer a Ángel como que lo habían dejado quieto y por ser de la vereda pues por ahí mantenía trabajando y vivía con la mamá en su casa….. Ángel Zapata y Jainiver Hincapié habían puesto especie de una tabernita algo así un negocito de donde vendían licor en los bajos de la casa del señor Tito Cifuentes al parecer estos muchachos salieron de problemas, no sé el motivo y ellos salieron de discusión y terminaron el negocio ahí como que se peleaban y al parecer tuve conocimiento después se peleaban ahí como la permanencia del equipo de sonido y no sé qué otra mercancía que tenían ahí como cerveza, gaseosa o licor…..y un día cualquiera la mamá de Ángel Zapata se va para el pueblo queda este muchacho solo en la casa y al otro día no amanece, se perdió Ángel Zapata, empiezan las investigaciones subió la señora del pueblo y no estaba Ángel y

Fractura bimalar estrellada, se observa pérdida de tejido de todo el parietal derecho…" Carpeta investigación del hecho folio 37 y siguientes.

empieza en la vereda a buscar a averiguar qué pasaba y buscando en los alrededores lo encuentran de la casa hacia abajo enterrado con múltiples golpes al parecer como que lo mataron a garrote y los muchachos Jainiver Hincapié y otro…… todo esto lo llevo a indicar que eran estos muchachos que lo habían matado, como al otro día o a los dos días no recuerdo muy bien aparece Jainiver en un carro del pueblo, venia subiendo, de una vez lo cogió Julio y lo ajustició, ese fue el motivo por el cual murió este muchacho, por el cual ajusticiaron a Jainiver…".

La víctima indirecta, señor **Luis José Hincapié Arango,** mediante entrevista efectuada al día siguiente de la muerte de su colateral, sostuvo: "… El día de ayer yo me encontraba sobre la carretera entre las veredas Yarumal y Encimadas cuando me percaté que mi hermano *Janniver Hincapié Arango*, llegaba de Samaná y eran aproximadamente las 06:00 de la tarde, él siguió en el recorrido con dirección a las tiendas y yo en ese momento me fui para mi casa, ya como a eso de las 08:00 de la noche, bajaron unos vecinos y me avisaron que mi hermano Janniver estaba muerto en la carretera antes de llegar a las tiendas, de inmediato salí de mi casa y me trasladé al lugar indicado por los vecinos y efectivamente encontré el cuerpo sin vida de mi hermano tirado en la orilla de la carretera, como en el camino me encontré mi otro hermano José Virgilio, entre los dos procedimos a recoger el cadáver de nuestro hermano y lo llevamos para el puesto de salud, pero como estaba cerrado nos tocó dejarlo en la acera y optamos por esperar el carro para trasladar el cuerpo para Samaná**… Él trabajaba con mi papá en la finca la Esperanza y no se dedicaba a ninguna otra actividad**… Enemigos no tenía, que yo supiera tampoco estaba amenazado y tampoco conozco que hubiera tenido problemas últimamente…"[3525].

El hermano de la víctima, en entrevista realizada posterior a la muerte de su familiar, adujo: "… Yo declaré en la Policía de Samaná hace unos días, y con respecto a datos nuevos relacionados con la muerte de Jainniver, que hay comentarios en la vereda, que al parecer la guerrilla que son los que mandan en esa región señalaban a mi hermano de como presunto responsable o participe de la muerte de Ángel Toro y se presume que por eso lo mataron… No sé realmente si mi hermano Jainiver estaba involucrado en el hecho por el que supuestamente lo mataron…".

[3525] Carpeta investigación del hecho 329876, folio 5.

B) Grado de participación y adecuación típica

Pedro Luís Pino Valderrama, alias "Martín o Héctor", como AUTOR MEDIATO, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; tipificado en el artículo 135 parágrafo numeral 1º, Ley 599 de 2000.

CARGO No 51 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ASDRUBAL QUINTERO CASTRO

A) Narración fáctica

El ***26 de septiembre de 2000*** en el municipio de Pensilvania-Caldas, siendo aproximadamente las 18:00 horas, milicianos de las FARC EP conocidos como de "Leo" -Leonardo Quintero Marín- y "Félix", arribaron a la casa del señor ***Asdrúbal Quintero Castro***, y le solicitaron que los acompañara, que el comandante "Juan Carlos" quería hablar con él.

Al salir, abordaron un bus tipo escalera con destino al corregimiento Puerto Venus de la misma municipalidad y estando en la vereda 'El Ventiadero' descienden del rodante y, ***Quintero Castro*** emprendió la fuga, momento en el que los guerrilleros le

dispararon impidiendo su huida, quedó lesionado, tendido en el suelo, siendo ultimado en ese instante; la orden de suministrarle la muerte la impartió alias "Juan Carlos".

La postulada **Elda Neyis Mosquera García 'Karina'** en diligencia de versión libre conjunta del 10 de mayo de 2012, precisó:

> "… Yo de este hecho sí tengo conocimiento desde el comienzo para esta época yo estaba en el Frente, Leo decía que después de la Toma se hizo presencia con una escuadra de las FARC y Leo estaba ahí por ser conocedor de la zona, no tengo conocimiento de Nodier pero este hecho sí Juan Carlos consultó conmigo y Nodier estuvo en agosto y los hechos fueron en noviembre, para noviembre estaba Juan Carlos por Cristales y Juan Carlos consultó conmigo esta decisión que tomamos, lo que yo tenía claro era que se había solo con el informe de la señora afectada porque yo pregunté ya confirmaron y me dijo sí está confirmado, él acaba de decir que él le dio la información y basado en esa información me dijo sí yo autoricé que se ajusticiara…"

En la misma data, el desmovilizado ***Leonardo Quintero Marín 'Leo',*** señaló:

> " Este caso me lo ordenó el comandante Juan Carlos, comenzó por un problema cuando la Toma de Arboleda Caldas, resulta que este señor había abusado de una señora en el pueblo y se hizo pasar por guerrillo cuando la Toma, después de la Toma subí al pueblo porque se fue el Ejército, la señora habló con nosotros estaba Nodier y ella nos explicó sobre la situación, el nombre de la señora no me acuerdo, decía la gente que la señora sufría trastornos pero yo la veía bien, Nodier me ordenó que lo ajusticiara, yo lo fui a buscar pera estaba en Medellín, cuando volvió fue cuando yo le pedí el permiso a Juan Carlos le di los motivos y él me dijo que

> sí… El día de los hechos yo subí en horas de la tarde con Félix a la finca El Hueco a la casa de él, lo llamé… Nos fuimos para la Arboleda, en esas pasó la chiva y fuimos hasta Arboleda, estuvimos en una cafetería y luego salimos para Puerto Venus y en el punto llamado Ventiadero se me voló y fue cuando le disparé…"

Al respecto, la señora ***Elsa María Higuita García,*** cónyuge de la víctima, manifestó:

> "… El día 23 de septiembre de 2000, fueron tres hombres a la casa a preguntar por mi esposo, salió y se los llevaron para el pueblo de Arboleda. Según lo que manifestaron los vecinos, a mi esposo lo tuvieron en el pueblo y después se lo llevaron para Puerto Venus, al otro día el padrastro de mi esposo de nombre Bernardo Tabares, salió a buscarlo, donde un señor le dijo que Asdrúbal lo habían matado enseguida de su casa, por el sector Ventiaderos, uno de los responsables era alias 'Leo', integrante de la guerrilla…"[3526].

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina, La Negra o La Cucha", como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -Por favorabilidad se le impone la pena contemplada en los cánones 103 y 104 numeral 7, Ley 599 de 2000-.

[3526] Entrevista del 20 de octubre de 2010.

14.6 Patrón de macrocriminalidad de DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL



[3527]

El desplazamiento forzado de personas, pese a ser un fenómeno de vieja data, bien a consecuencia de catástrofes, acciones de la naturaleza o por el actuar del hombre; principalmente, en el desarrollo de la guerra. En la doctrina internacional, es una problemática relativamente moderna, a la luz del vacío normativo que sólo a comienzos de la década de los 90's llamó la atención de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), frente a la ausencia de principios apropiados para regular y brindar amparo a las personas afectadas por la expulsión forzada de sus territorios; contrario sensu, a los desarrollos doctrinarios respecto a otros fenómenos de movilidad humana como el refugio, el derecho de asilo o en el estatuto de los trabajadores migrantes.

En el panorama propio, igual olvido aconteció frente al tema; en tanto, sólo a partir del año 2000 la conducta se enmarcó típicamente en el ordenamiento penal nacional, pese a los niveles de violencia tradicionalmente acentuada en nuestro territorio y con permanencia del conflicto armado desde otrora; que, desde tiempo remotos ha dejado a su paso innumerables víctimas, siendo el desplazamiento forzado de personas, uno de los principales y más antiguos fenómenos criminales.

[3527] Imagen tomada de la página https://verdadabierta.com/desplazamiento-forzado-estrategia-reordenamiento-territorial/

A través de la labor constitucional del máximo órgano en la materia, se ha abordado esta problemática a la luz de la Carta Magna acompasada con la realidad, mediante la emisión de múltiples fallos, que han develado, el fenómeno de magnas proporciones que debe enfrentarse por la autoridad judicial; tal es, el caso de la sentencia número T-025 de 2004, que a su vez cita la T-227 de 1997, donde se considera que el desplazamiento forzado es:

> *"**Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas**"*

Mismo instrumento a través del cual y como resultante del desplazamiento forzado, ha declarado el "**estado de cosas inconstitucionales**".

- **Marco Jurídico Internacional**

Como se ha aludido en múltiples decisiones de fondo, emitidas por esta Corporación de Justicia Transicional, a partir del vacío jurídico que existía sobre el tema; la *Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Estados Unidos* -ONU-, a través de su Secretario General, direccionó el nombramiento de un comisionado exclusivo para el estudio de los orígenes y secuelas derivadas de los desplazamientos internos (1992), definiendo el régimen jurídico de las personas desplazadas a 'nivel interno'; así, como los niveles de protección concebidos institucionalmente, las formas de progreso, asistencia, mediación y acción de organismos idóneos[3528].

[3528] RAMÍREZ, Ana Carolina. Desplazamiento forzoso en Colombia. Producción académica y política pública. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, s.f., p. 2.

En el año 1998, ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en su período 54 de sesiones, se presentaron los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*[3529]; lo que a la postre, constituiría el primer referente normativo a nivel internacional sobre esta temática, elaborados por *Francis Deng*; de ahí que, también se le conozca como "*Principios Deng*".

En el seno de las Naciones Unidas, en el año 2005 se aprobaron por parte de la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humano, los *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas*, conocidos a nivel global como "*Principios Pinheiro*"; los cuales, se dirigieron al efectivo desarrollo de planes y herramientas para la restitución de las viviendas, tierras y patrimonio de las personas afectadas con este fenómeno.

Cabe destacar que nuestro país no se ha escapado a la vigilancia por parte de la ONU, de cara al control y verificación del cumplimiento de los principios rectores del desplazamiento forzado de personas; y, la situación de derechos humanos de quienes lo padecen. Bajo ese marco, por intermedio del Representante del Secretario General, se han emitido varios informes que conciernen al tema, destacándose:

- Informe del Representante del Secretario General para los Derechos Humanos de los Desplazados Internos, Sr. Walter Kälin A/61/276.

- Adición al Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos, 2000. Pautas de los desplazamientos: Visita de seguimiento a Colombia. E/CN.4/2000/83/Add.1

[3529] ONU, Consejo Económico y Social. Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Distr. GENERAL E/CN.4/1998/53/Add.2 11 de febrero de 1998.

- Informe resumido del semanario sobre la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, celebrado en Bogotá, Colombia, mayo de 1999 E/CN.4/2000/83/Add.2.

- Adición al Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos, 1995. Estudio de casos de desplazamiento: Colombia. E/CN.4/1995/50/Add.1.

- Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis Deng, presentado en cumplimiento de la resolución 1993/95 de la Comisión de Derechos Humanos Adición. Estudio de casos de desplazamiento: Colombia.

En 1998 se registró la creación la 'Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)', con la misión basilar de conocer y afrontar desde la institucionalidad, dicha problemática despuntando el panorama nacional, trabajo auspiciado por la Organización de las Naciones Unidas.

Por una pare, el *Derecho Penal Internacional (DPI)* ha brindado instrumentos para el abordaje y positivización del tema a través de la Corte Penal Internacional y el Estatuto de Roma, aportándose claridad en la problemática del desplazamiento forzado de personas, buscando así la solución a las prístinas carencias y ausencias detectadas por la ONU en el asunto en el contexto universal.

El Estatuto de Roma concibe el 'desplazamiento forzado' como un *crimen de guerra* y *de lesa humanidad;* describiéndolo:

> *"Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad, numeral d) 1. (…) se entenderá por 'crímenes de lesa humanidad' cualquiera de los siguientes actos: cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una*

población civil y con conocimiento de dichos ataques (…) d) deportación o traslado forzoso de población.
(…)

"Artículo 8 Crímenes de guerra 1. (…) se entiende por 'crímenes de guerra´: (…) viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado (…)".

Desde el *Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH),* particularmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), a través de sus entidades; esto es, la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)* con sede en la ciudad de Washington D.C. y la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en San José de Costa Rica; ha dirigido pluralidad de estamentos para la protección de los derechos humanos, resaltando la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, que en lo que ahora nos atañe, se destacan por su importancia en la promulgación del respeto a los derechos a la *libre circulación* y a *residencia*[3530], como derechos humanos inherentes a todas las personas.

Estos pilares internacionales, permean y regulan el fenómeno que se desarrolla en Colombia; pues, se han incorporado consignas y cánones con estándares globales referentes al desplazamiento forzado en esta nación. De su lado, la *Comisión Interamericana (CIDH),* en el marco de sus competencias ha emitido recomendaciones a partir de los informes anuales de desplazamiento y expulsión forzada de personas

[3530] El artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a la libre circulación y a la residencia en el país que escoja, por tanto, no se puede restringir, salvo por razones de orden público, la libre circulación por el país, la posibilidad de entrar y salir de él y residir de acuerdo con las disposiciones legales.

que dan cuenta de la situación de Derechos Humanos en nuestro país[3531]. De otro lado, la *Corte Interamericana* en ejercicio de su función contenciosa, ante reportes de casos sobre desplazamiento forzado llevados a su conocimiento, ha juzgado y condenado al Estado Colombiano, imponiéndole el cumplimiento de una serie de órdenes en pro de la reparación a las víctimas de este fenómeno.

De los casos más connotados, se ubican los de 'Mapiripán', 'Ituango' y 'Pueblo Bello', donde en esta última localidad, el órgano interamericano conminó al Estado a:

> *"En el momento en que los ex habitantes decidan regresar a Pueblo Bello, el Estado deberá garantizarles su seguridad. A tales efectos, el Estado deberá enviar representantes oficiales a dicho corregimiento periódicamente, para verificar el orden y realizar consultas con los residentes del pueblo. Si durante esas reuniones los habitantes del corregimiento expresan preocupación en relación con su seguridad, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizarla, las cuales serán diseñadas en consulta con los destinatarios de las medidas." (núm. 257)".*

Sobre las comunidades afrodescendientes, enfatizando en sus especiales circunstancias de indefensión y vulnerabilidad, esa misma Corporación consideró en sentencia calendada el veinte (20) de noviembre del 2013[3532], que:

> *"Esta Corte ha señalado en otros casos que, en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los*

[3531] Cfr. CIDH, Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia, 14 de diciembre de 2004; Informe sobre mujeres en el conflicto armado, diciembre de 2006.; Informe sobre situación de defensores y defensoras de derechos humanos en las Américas, 2005.
[3532] Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.

desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección - (Cfr. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, párr. 141) -. En los términos de la Convención Americana, dicha situación obliga a los Estados a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso frente a actuaciones y prácticas de terceros particulares – (Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, párr. 179, y Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala, párr. 174) -." (núm. 315)

"En el presente caso, los representantes y la Comisión indicaron que el Estado había incumplido con sus obligaciones de garantizar los derechos a la integridad personal, a la honra y dignidad, a la protección de la familia y a las medidas de protección de niños y niñas, en perjuicio de las personas desplazadas de la Cuenca del Cacarica. Del mismo modo, indicaron que el Estado no había cumplido con su deber de garantizar y respetar los derechos sin discriminación alguna de raza o color y el derecho a la igualdad de protección ante la ley en razón de las afectaciones ocasionadas por la Operación Génesis, las incursiones paramilitares y el subsecuente desplazamiento forzado padecido por las comunidades afrodescendientes del Cacarica asociadas en CAVIDA y por las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo" (Núm 319)

En tanto, el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y sus instrumentos regentes para el tratamiento de las hostilidades, -(*Convenios de Ginebra y Protocolos Adicionales*)-, partiendo del marco general de protección establecido en el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949; que, se dirigen a los civiles ajenos al combate, como para aquellos que no hagan o dejen de ser participantes en el conflicto armado; derivándose de tal precepto, 'la prohibición' de ordenar el desplazamiento de la población por razones del conflicto, salvo motivos de seguridad o razones militares apremiantes; donde se deben garantizar, condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. En punto a ello, se registra en el canon 17 del *Protocolo II Adicional a los Convenios*, que:

"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación".

En todo caso, la comunidad internacional mediante todos sus estamentos, ha procurado por acopiar el problema y contrarrestarlo mediante acciones reales de toda índole; contando siempre, con la operación y labor de los diferentes Estados; continuando así, incesablemente con la lucha de este flagelo que cada vez deja más víctimas a nivel mundial.

- **Marco Jurídico Nacional**

Como se enunció sucintamente en precedencia, en Colombia la expulsión o desplazamiento forzado de personas de sus territorios, en comparación con su presencia y escalada, ha contado con una regulación y legislación reciente.

Acorde a la normatividad doméstica contemplada para su prohibición, se tiene en el pináculo, los preceptos rectores de la Carta Magna, que consagran como derecho fundamental la 'libre circulación, permanencia y residencia de las personas', ello encuadrado dentro de la garantía suprema de la 'dignidad humana'; veamos:

"ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia"

De este apotegma constitucional, se desprende la primera reglamentación legal sobre el tema en nuestro país, esto es, la **Ley 387 de 1997** *"Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia".* Este cuerpo normativo, en su canon 1º, define a quien se considera "*como persona desplazada*", plasmando que lo es:

> *"(…) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales (…)*"

Esta ley principalmente, entraña garantías y derechos específicos para aquellas personas afectadas por la expulsión forzada, enmarcándose en principios rectores de los cuales se cimienta el sistema y plan nacional de atención a la población desplazada por la violencia, así como un sistema de atención humanitaria de emergencia; componiéndose de otras disposiciones que afrontan desde la institucionalidad el asunto:

"*Artículo 2º.- De los Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:*

1. *Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.*
2. *El desplazado forzado de los derechos civiles fundamentales reconocidos Internacionalmente.*
3. *El desplazado y/o desplazados forzados tienen derecho a no ser discriminados por su condición social de desplazados, motivo de raza, religión, opinión pública, lugar de origen o incapacidad física.*
4. *La familia del desplazado forzado deberá beneficiarse del derecho fundamental de reunificación familiar.*

5. *El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.*
6. *El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.*
7. *Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.*
8. *El desplazado y/o los desplazados forzados tienen de derecho a que su libertad de movimiento no sea sujeta a más restricciones que las previstas en la ley.*
9. *Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los colombianos, la equidad y la justicia"*

En el área penal, la primera norma que tipificó como punible esta conducta de expulsar forzadamente personas de sus lugares de asentamiento, fue la ***Ley 589 de 2000*** del 7 de julio de ese año, "*Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones";* la cual introdujo nuevas disposiciones al código de las penas vigente para ese momento, entre ellas la que denominó "*desplazamiento forzado*"[3533].

Ulteriormente, se expidió de la **Ley 599 de 2000**, actual Código Penal, normativa que mediante dos tipos penales consagra el desplazamiento forzado: *Artículo 159*[3534], que

---

[3533] ARTICULO 284-A. *Desplazamiento forzado*. El que, de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta (30) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.
No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional humanitario.
ARTICULO 284-B. Circunstancias de Agravación Punitiva. La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años, en los siguientes casos:
1. Que el agente tuviere la condición de servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquel.
2. Cuando se cometa en persona con discapacidad que le impide valerse por sí misma, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.
3. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de conductas punibles o faltas disciplinarias.
4. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.
5. Cuando se sometiere a las víctimas a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[3534] ARTICULO 159. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil (…).

en armonía con el DIH, contempla el desplazamiento como un delito contra personas protegidas; y, *Artículo 180*[3535] que califica el desplazamiento forzado como un delito contra la autonomía personal, con circunstancias de agravación punitiva bajo ciertas modalidades *(artículo 181)*.

En complemento con otros tipos penales, el desplazamiento forzado constituye un agravante para los mismos:

> ***"TITULO XII***
>
> ***DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA***
>
> **CAPITULO PRIMERO**
>
> **Del concierto, el terrorismo, las amenazas y la instigación**
>
> Artículo 340. Modificado por el art. 8, Ley 733 de 2002. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.
>
> Modificado por el art. 19, Ley 1121 de 2006. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Subrayas intencionales)

[3535] ARTICULO 180. Desplazamiento forzado. El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varíos de sus miembros cambie el lugar de su residencia (…). No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

Inciso. Adicionado por el art. 12, Ley 1762 de 2015"

"CAPITULO II

De la omisión de denuncia de particular

Artículo 441. Adicionado por el art. 9, Ley 733 de 2002, Modificado por el art. 18, Ley 1121 de 2006. Omisión de denuncia de particular. El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contempladas en el título II de éste Libro o de las conductas contenidas en Capítulo IV del Título IV del Libro II cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años" (Subrayas intencionales).

El tema del desplazamiento forzado en Colombia, ha sido objeto de importantes pronunciamientos de la Corte Constitucional, con el objetivo de garantizar los derechos que tiene la población puesta en esta condición. En el caso de la Sentencia T-227 de 1997, esta honorable Corporación se pronunció en cuanto a la obligación de las autoridades territoriales de brindar medidas de protección y seguridad a la población desplazada y evitar su discriminación; la SU-1150 de 2000, dispuso los criterios que deben regir la atención a la población desplazada, para garantizar la vigencia de sus derechos fundamentales; en tanto que, el fallo T-327 de 2001, contempló la presunción de buena fe en el trámite de inscripción en el registro nacional de desplazados y la importancia de los principios rectores como parte del bloque de constitucionalidad; y frente a la protección de los derechos de los desplazados a la

educación, vivienda, trabajo y salud; pronunciándose la Corte se a través de la Sentencia T-098 del año 2002.

Son muchas las decisiones de la alta corporación al respecto, pero la **Sentencia T-025 de 2004 y el Auto 092 de 2008,** ambas con ponencia del doctor Manuel José Cepeda Espinosa**,** trascienden en el ámbito nacional jurídico por su gran impacto; y es que, la primera, declara el estado de cosas inconstitucionales por el desplazamiento forzado:

> *"En razón a la multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento forzado, a que este implica un estado de cosas inconstitucional, y atendiendo a las circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados éstos tienen un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente y oportuno por parte del Estado puesto que existen ciertos derechos mínimos de la población desplazada que deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades a los desplazados"*.

Y el segundo**,** conmina al Gobierno colombiano a crear 13 programas a favor de mujeres desplazadas, a partir de 183 casos de violencia sexual contra mujeres en situación de desplazamiento.

14.6.1 *El desplazamiento forzado de la población civil como fenómeno macrocriminal en las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP-*

La Fiscalía que regenta la investigación en esta causa seguida en disfavor de los postulados a la Ley 975 de 2005, otrora combatientes de las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo -FARC-EP;* en foro oral público

celebrado en agosto 21 del 2018, presentó a la judicatura el informe número 11-36-598 calendado el 13 de febrero de 2015, emanado de la O.T. Nº 32761, refrendado por los servidores de policía judicial *Camilo Orlando Peñuela* y *Linares John Fredy Grajales Blandón,* dirigido a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional; con el cual exhibe el análisis investigativo efectuado conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 3011 de 2013 y su similar 1069 de 2015, procurando revelar el fenómeno macrocriminal del *desplazamiento forzado* de personas cometido a nivel general por toda la estructura armada ilegal de las FARC, analizándose para tal fin, de forma cualitativa y cuantitativa, los hechos documentados; ingresados en 'matrices' diseñadas para ello, por las Fiscalías de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, que, les correspondió la indagación de hechos criminales endilgados a diversas estructuras; que, componían esa organización alzada en armas; así, como los datos emanados de la labor investigativa de esos Despachos, generada en la inspección a procesos, entrevistas y declaraciones de víctimas, versiones libres a victimaros, consultas en fuentes externas y bases de datos internas como SIJYP, SPOA, SIRDEC, DOSSIER, entre otros.

Con todo lo anterior, explicó el órgano investigador que, fue posible establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que las FARC, con las estructuras que le hacían parte, ejecutaron los desplazamientos forzados de personas; como sus autores y participes, móviles y todas aquellas demás circunstancias que permitieron conocer el fenómeno delictivo desde su perspectiva macrocriminal; a partir de una matriz que, se nutrió de toda la información compilada así:

Fiscalía 7	Bloque Oriental de las FARC
Fiscalía 59	Bloque Oriental de las FARC
Fiscalía 23	Comando Conjunto Central de las FARC
Fiscalía 44	Bloque José María Córdova o Noroccidental de las FARC
Fiscalía 49	Comando Conjunto de Occidente y Bloque Caribe de las FARC
Fiscalía 50	Bloques Sur y Magdalena de las FARC

De los reportes obrantes en el Sistema de Información de Justicia y Paz -SIJYP-, atribuibles a estructuras del grupo subversivo FARC, la Fiscalía seleccionó una 'muestra cualitativa' conformando una matriz de 1.193 registros -núcleos familiares- de desplazamiento forzado, correspondientes a 4.219 víctimas; consignándose el caso más antiguo en el año 1980 y el último en 2012.

Según los datos obtenidos de la matriz, el periodo comprendido entre los años 1998 a 2002, se reportaron más traslados forzados de personas imputables a las FARC; siendo el 2002, la anualidad donde se hizo la mayor cantidad de reportes; así mismo, en ese lapso se registró un descenso de los hechos en 1999; sin embargo, en el año subsiguiente (2000) el incremento fue vertiginoso. No se registraron casos en los años 1981, 1983 y1984.

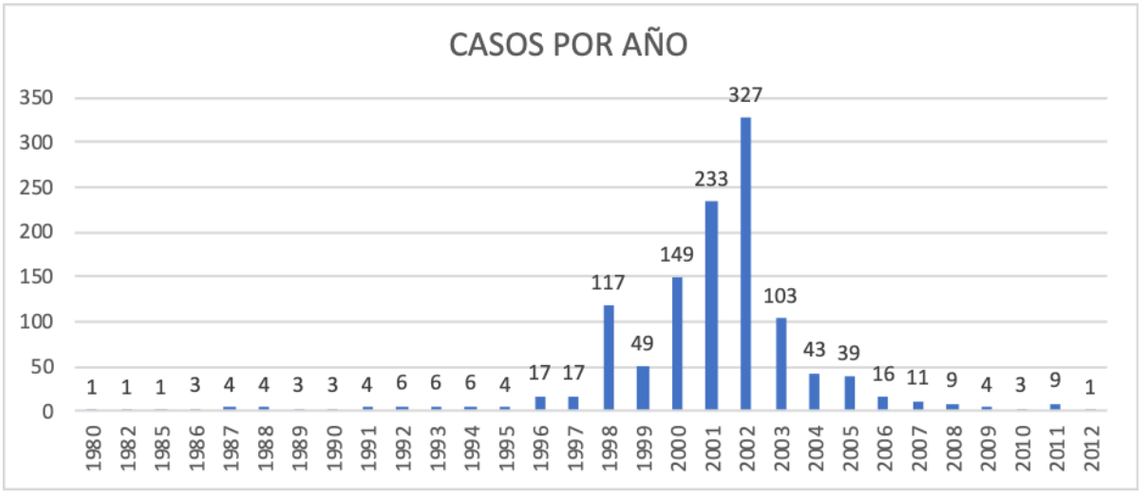

Gráfico elaborado por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, con base en el informe N.º 11-36598

Como refulge evidente de la anterior graficación, los mayores índices de los casos de desplazamiento forzado ahora analizados se presentaron entre los años 1998 a 2002, espacio que coincide con el mandato de *Andrés Pastrana Arango* y la llamada "*zona de distención o despeje de San Vicente del Caguán*", área del territorio nacional cedida por el Gobierno en noviembre de 1998 (operante desde enero de 1999), para adelantar "proceso de paz" con las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia*, que perduró hasta febrero de 2002, cuando el presidente Pastrana Arango, dispuso abolirla y ordenó a las Fuerzas Militares retomar el control; empero, como ha aflorado en esta decisión, fue esta etapa en la que las FARC más recrudeció su accionar armado, incrementó su pie de fuerza, fortaleció su estructura y dominó poblaciones en la geografía nacional.

Igualmente, explicó el ente acusador que una vez surgieron los grupos de autodefensas, su injerencia territorial y accionar bélico experimentó un crecimiento sin precedentes. Así, en noviembre de 1998, coincidiendo con el inicio del proceso de paz con las FARC, las AUC asesinaron a 40 personas e incineraron alrededor de 100 casas en Bolívar, Antioquia, Meta y Vichada. Consecutivamente, en el mes de diciembre de ese año, valiéndose de una declaración por parte de las ACCU

consistente en "una tregua unilateral durante la época de navidad", el grupo guerrillero atacaron el cuartel general de uno de los máximos comandantes paramilitares, 'Carlos Castaño', ubicado en el Nudo de Paramillo[3536].

Por lo que, en este período, hay una escalada acelerada de la violencia en el país, en la medida que sus actores dirigieron sus acciones contra la población civil; pues, las respuestas para mantener su influencia sobre las posiciones en disputa, se centraron en las personas que se vieron en el foco del conflicto que los ilegales fraguaron. Así, en la disputa por el control y dominio de posiciones estratégicas y de recursos, la guerrilla respondió con la misma belicosidad que sus enemigos de batalla; de ahí, el incremento en la comisión sistemática de acciones criminales contra la población como masacres, asesinatos selectivos, ataques a localidades, desapariciones forzadas, secuestros, reclutamientos ilícitos y por supuesto, desplazamientos forzados de personas.

Investigaciones del *Centro de Memoria Histórica* indican que antes del año 1985 se registraron 270.611 desplazamientos forzados, entre 1985 a 2014 se conocen de 6'271.491 deportaciones forzadas y sin información de la fecha 3.442; para mostrar un total de 6'545.544, advirtiendo que al año 2014, habían 6'739.978 personas inscriptas en el *Registro Único de Víctimas -RUV-.* Así mismo, se documentó que el periodo en el que más se ha mostrado este fenómeno, tanto de carácter colectivo como individual, fue el interregno entre 1997 a 2004 con un total de 2'564.583 de personas desplazadas, 582.125 de ellas en el año 2002; también se ostentó que entre los periodos presidenciales desde *Julio Cesar Turbay* hasta *Juan Manuel Santos*, donde más se registraron víctimas fue el de *Andrés Pastrana Arango (1998-2002)* con

[3536] Informe de policía judicial número 11-36-598 de febrero 13 de 2015, ídem, p. 26.

1'516.937 desplazamientos forzados, seguido del primer periodo de *Álvaro Uribe Vélez (2002-2006)* con una cifra de 1'379.126[3537].

El Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, asentó que en Colombia hay 3'.389.986 personas expulsados de sus territorios, representadas en 774.494 hogares, significando ello que 7,3% de la población del país se ha reconocido como desplazada a la fuerza. En la historia vernácula, se presentaron dos periodos de expansión y posterior declive del desplazamiento forzado de personas: *i)* entre los años 1998 (13.604 familias expulsadas) a 2002 (95.662 familias expulsadas) donde franquea un incremento total del 603% de este fenómeno; en el año 2004 (con 56.640 hogares desplazados) hay una reducción del 41% con referencia al 2002; *ii)* Desde 2005 se estima un comportamiento ascendente que se prolonga hasta 2007, cuando se registraron 80.307 hogares deportados forzadamente de sus espacios, representando un acrecentamiento del 42% respecto del 2004. Así mismo, se evidenció que los años en los que más se presentaron desplazamientos masivos de personas fue el 2000, 2001 y 2002, con una cifra crítica de 627.013 personas "*situación que coincide con el elevado nivel de actividad de las guerrillas de las FARC, el ELN y los grupos de autodefensas. Después del año 2002, el número de personas desplazadas masivamente ha venido disminuyendo paulatinamente hasta alcanzar una reducción del 90% en 2009" [3538]*.

Las anteriores reseñas, aunque difieran del guarismo especifico, coinciden en su comportamiento; es decir, los datos obtenidos del universo de casos de desplazamiento forzado atribuible a las FARC, compilado en el trámite del proceso de Justicia y Paz, guarda analogía con el desarrollo del fenómeno criminal en el

[3537] Rueda Rincón, Mónica Johanna, "*Violencia, Conflicto Armado y Desplazamiento Forzado en Colombia*"; septiembre 6 de 2014; consultado en http://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/CatedraBY/presentaciones/Sesion-3/Desplazamiento-forzado.pdf
[3538] Acción Social, "*Desplazamiento Forzado en Colombia";* p. 1, consultado en http://www.archivodelosddhh.gov.co/saia_release1/almacenamiento/ACTIVO/2016-07-18/160616/anexos/1_1468895750.pdf

panorama nacional, como es su periodo y año pico; lo que, conlleva válidamente a concluir que, la actuación criminógena de la agrupación subversiva, en punto a la deportación o expulsión forzada de personas, contribuyó capitalmente a las desafortunadas cifras de víctimas que deja a su paso esta conducta criminal.



[3539] Ora, los hechos que hacen parte de la matriz elaborada por la Fiscalía, se registraron en los departamentos de Antioquia, Arauca, Atlántico, Bolívar, Caldas, Caquetá, Cauca, Choco, Córdoba, Cundinamarca, Guaviare, Huila, Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima, Valle del Cauca, Vaupés y Vichada; representando, una cobertura del 81,25% del territorio Nacional, en referencia al territorio que acorde a acorde a la VIII Conferencia Nacional Guerrillera, se estipuló como de injerencia de las FARC.

La matriz analizada, hace saber que, en dicho grupo, al que más se atribuyen hechos de desplazamiento forzado, es el 'Bloque José María Córdova, Noroccidental o Iván Ríos' con el 30.85% de los casos, seguido en orden del 'Bloque Oriental' con 24.64%, el 'Comando Conjunto Central', 'Bloque Sur' y las demás estructuras así:

[3539] Imagen Nº 1 tomada del informe número 11-36-598 de febrero 13 de 2015.

BLOQUE	CASOS	PORCENTAJE
Bloque Noroccidental	368	30,85%
Bloque Oriental	294	24,64%
Comando Conjunto Central	197	16,51%
Bloque Sur	181	15,17%
Comando Conjunto de Occidente	65	5,45%
Bloque Caribe	46	3,86%
Bloque Magdalena Medio	42	3,52%

Con lo suministrado, concluye la Sala que acorde a los datos arrojados por la matriz construida por el ente acusador, las zonas de injerencia armada del Bloque José María Córdova, esto es, el Urabá (Cordobés - Antioqueño - Chocoano), la Costa Atlántica y territorios de los departamentos de Antioquia, Caldas, Risaralda y Quindío, fueron los más afectados con el fenómeno del desplazamiento forzado perpetrado por esa organización ilegal alzada en armas.

Pues bien, en consonancia con la anterior elucubración, dio cuenta la Fiscalía que, en el territorio nacional los departamentos donde más se reportaron desplazamientos forzados fueron en Antioquia con un 23,81% del universo de casos, seguido de Tolima con 16,35%, Caquetá (8,63%), Vaupés (7,54%) y Caldas (6,71%); documentándose por Bloque lo siguiente:

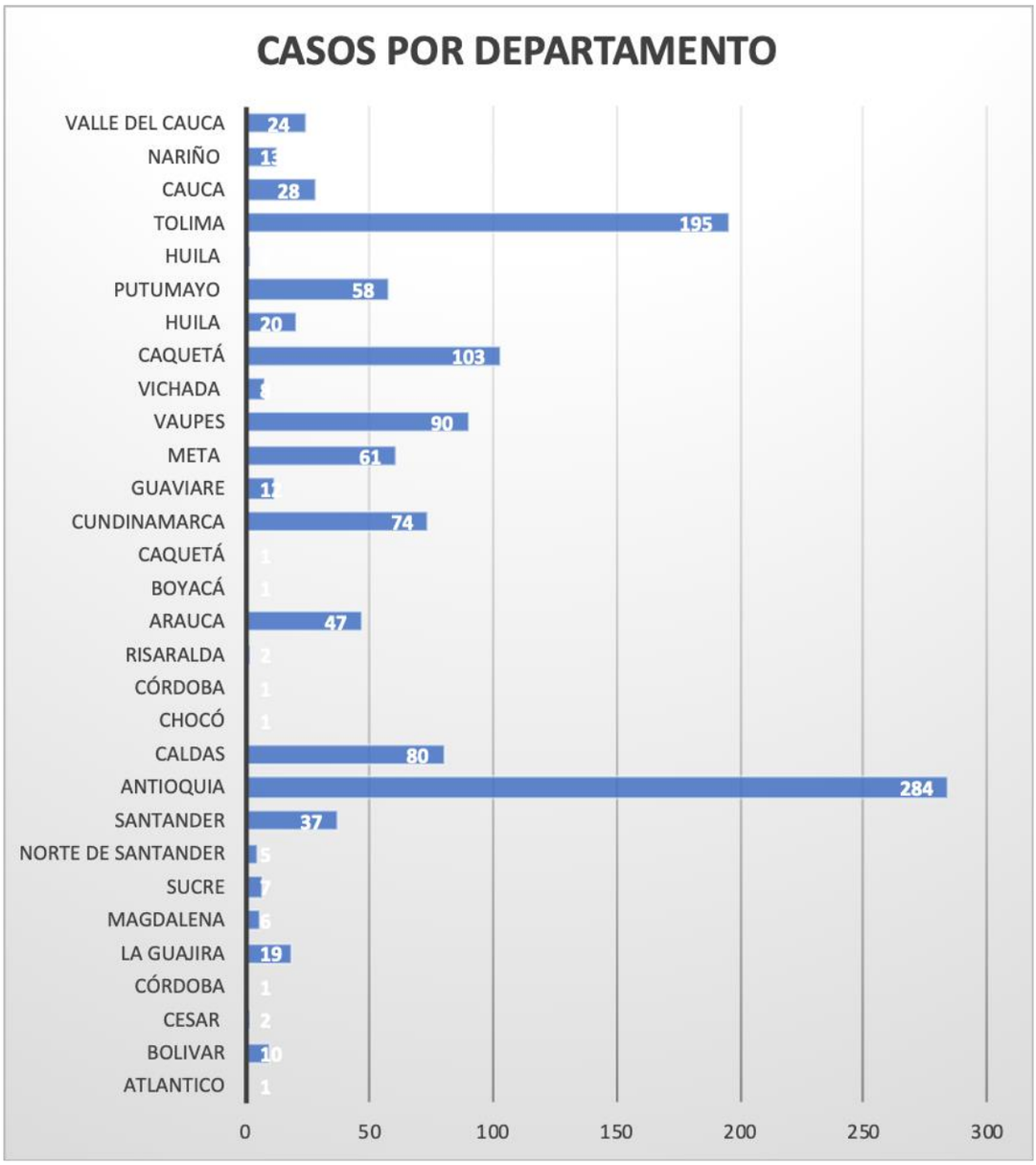

Bloque Caribe	**Atlántico**	**1**
	Bolívar	10
	Cesar	2
	Córdoba	1
	La Guajira	19
	Magdalena	6
	Sucre	7
Bloque Magdalena Medio	Norte de Santander	5
	Santander	37
Bloque Noroccidental	Antioquia	284
	Caldas	80

	Chocó	1
	Córdoba	1
	Risaralda	2
Bloque Oriental	Arauca	47
	Boyacá	1
	Caquetá	1
	Cundinamarca	74
	Guaviare	12
	Meta	61
	Vaupés	90
	Vichada	8
Bloque Sur	Caquetá	103
	Huila	20
	Putumayo	58
Comando Conjunto Central	Huila	2
	Tolima	195
Comando Conjunto Occidente	Cauca	28
	Nariño	13
	Valle del Cauca	24

Gráficos elaborados por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, con base en el informe N.º 11-36598

Se conoció que entre los años 1998 y 2002 el desplazamiento colectivo de personas se agudizó en los departamentos de Antioquia (98.569 personas), Chocó (41.586 personas), Magdalena (41.552 personas), Bolívar (35.687 personas) y Córdoba (17.852 personas), mientras que en el período 2003 a 2009 se centró en Nariño (38.958 personas), Antioquia (28.604 personas), Chocó (25.112 personas), Valle del Cauca (21.212 personas) y Caldas (13.621 personas). En comportamiento opuesto, la expulsión forzada de carácter individual aumentó, pues de 1998 a 2002 tuvo un crecimiento de 527%, el año subsiguiente (2002-2003) bajó en 42%, en tanto entre 2003 y 2008 nuevamente se acrecentó en 44% y para la anualidad sucesiva (2009), volvió a

reducirse al 55%. En epígrafe, 2.762.373 individuos fueron incluidos individualmente como desplazados, lo que significa que el 82% de la población que se registró en el RUPD, lo fue por desplazamientos individuales, determinándose que los territorios más expulsores en esta modalidad fueron Antioquia (406.102 personas), Bolívar (241.349), Magdalena (208.572), Cesar (163.426), Caquetá (153.128), Tolima (152.660) y Putumayo (126.316)[3540]; todos estos territorios de injerencia armada de diversas estructuras de las FARC-EP, grupo al margen de la ley que, como se detecta diáfano en esta decisión, propició con su accionar armado el escalamiento de las cifras de desplazamiento forzado.

Como se indicó, la matriz correspondiente a los desplazamientos forzados de personas, atribuibles a las FARC, por haber sido presuntamente cometidos por militantes de alguna de sus estructuras a nivel nacional, concierne a 1.193 núcleos familiares con un total de 4.219 personas. Expuso el ente investigador que, de dicha cantidad de registros, se han imputado en este proceso de justicia transicional 596 hechos; significando entonces que a la fecha por lo menos de presentación del informe, hay un guarismo de 597 casos por los cuales no se ha formulado la respectiva imputación; la Sala REQUERIRÁ al investigador oficial, para que ahonde en las pesquisas e investigaciones pertinentes de cara a realizar las labores a su cargo; y así, lograr la judicialización de los mismos y la reparación de sus víctimas.

Políticas y Motivaciones

Como se describió en la presente decisión, desde sus inicios, las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC,* establecieron como su principal *política* "***la toma del poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha****",* emanada desde los documentos gestores y rectores de la organización, como la '*Segunda*

[3540] Acción Social, "*Desplazamiento Forzado en Colombia";* ídem, p.2

Conferencia Nacional Guerrillera' realizada entre el 7 al 12 de enero de 1967, donde se fijó:

> "… Frente a todo lo anterior los destacamentos guerrilleros del bloque Sur, nos hemos unido en esta conferencia y constituido las FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA (F.A.R.C), que iniciarán una nueva etapa de lucha y de unidad con todos los revolucionarios de nuestro país, con todos los obreros, campesinos, estudiantes e intelectuales, con todo nuestro pueblo, para impulsar la lucha de las grandes masas hacia la insurrección popular y la toma del poder para el pueblo … Lucharemos por todos los medios a nuestro alcance para revivir y acrecentar el movimiento nacional e internacional de solidaridad como movimiento armado, teniendo en cuenta que ésta es una de las tantas formas de lucha de las masas en la vía revolucionaria por el poder. La solidaridad debe expresarse política y materialmente y producir organizaciones estables que sirvan de fuerza impulsora y permanente de la solidaridad nacional, de agitadoras y difusoras del programa de los guerrilleros…".

Esa política basilar, se reafirma en la "*Cartilla Militar de las FARC-EP",* en su parte denominada '*Organización Político Militar'*, donde se estipuló que "*como parte integrante de la vanguardia del pueblo por la liberación nacional y el socialismo, las FARC-EP son un organismo político – militar. Esto quiere decir varias cosas: 1. Que libramos una lucha militar con un fin político supremo: revolución".*

Un estamento diáfano en ese punto, lo constituye el artículo 1º del capítulo 1º de los 'Estatutos de las FARC' que en su literalidad concierta "*Las Fuerzas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo, como la expresión más elevada de la lucha revolucionaria por la liberación nacional, son un movimiento político militar que desarrolla su acción ideológica, política, organizativa, propagandística y armada de guerrillas, conforme a la táctica de combinación de todas las formas de lucha de masas por el poder para el pueblo".*

Refulge claro que la 'lucha revolucionaria' de las autodenominadas FARC, en su plano ideológico y quimérico, tuvo como designio derrocar y cambiar el régimen constitucional y legal vigente en el territorio nacional, mediante dos aristas: *política*, a través de un trabajo de masas calado en diversos sectores sociales, con un alto nivel organizativo y propagandista; y *militar*, con el alzamiento armas y empleo de las mismas para alcanzar los objetivos de la organización subversiva.

Así, el "*trabajo de masas"* era uno de los aspectos a los que apuntaba esta agrupación revolucionaria, plasmando en la '*Octava Conferencia Nacional Guerrillera'* que el objetivo fundamental era "la toma del poder" para lo cual debían "*ganarse la conciencia y el corazón de la población",* pues las "*masas deben entender como es nuestra lucha"*, advirtiendo que la organización debía ser vista como "*el ejército del pueblo*" siendo entonces importante "*difundir permanentemente nuestra política en la población*", destacando que el trabajo de masas debía estar dirigido a la "concientización" y vinculación de personas a cualquiera de sus organizaciones; dirigiendo una "atención especial" a los líderes populares para llegar a través de ellos a las comunidades; puntualizando la tarea improrrogable de "construir una organización política clandestina" como instrumento ineludible para alcanzar los 105 objetivos trazados en dicha conferencia guerrillera[3541].

[3541] En la *Octava Conferencia Nacional Guerrillera* se consignó:

"TRABAJO DE MASAS

A. En nuestro objetivo fundamental de la toma del poder, debemos ganar la conciencia y el corazón de la población. Por lo tanto, todas nuestras acciones militares, políticas. organizativas y de propaganda deben estar dirigidas a que las masas del campo y la ciudad sientan que luchamos, defendemos y representamos sus intereses, sus necesidades y sus ideales.

B. En nuestro trabajo de organización, de agitación y propaganda política y militar, es muy importante que la población entienda por qué desarrollamos cada una de nuestras actividades. Tanto en el trabajo abierto como en el conspirativo, las masas deben entender como propia nuestra lucha; que las FARC-EP somos parte del pueblo en armas.

C. Nuestra organización y armas deben estar siempre al servicio del pueblo para que este nos vea siempre como su ejército. Para ello es muy importante difundir permanentemente nuestra política en la población, para qué tome conciencia de ella y así, ganarla para la lucha.

De su lado, en el mismo documento, las FARC definen que en cuanto al "*campo militar*", esa organización subversiva sigue 'un modelo de guerra de confrontación', en virtud del cual "*es modelo de todas las formas de lucha, los bloques los frentes, las compañías las escuadras, las columnas tienen que guiarse por un plan estratégico, por la cartilla militar, por el estatuto, las normas, esas son las guías para ejecutar el trabajo de masas, el de finanzas, el de reclutamiento".*

En esta misma oportunidad, '*Octava Conferencia Guerrillera'*, las FARC en cuanto su *aspecto militar* determinó a nivel general, con miras a adoctrinar a todos sus combatientes, que el ataque a sus enemigos debe ser permanente, con persecución constante y sin darles tregua, donde se debían crear estrategias para golpearlos, tales como *"dejarlos sin luz, agua, golpear los medios de abastecimiento, aislarlos de la población civil a través de la propaganda, combinando la parte militar con la política. Mejor dicho, la Guerrilla tiene que recurrir a todos los medios indispensables: paralizando los abastecimientos, la energía, carreteras, transporte y otras actividades, que le garanticen su éxito sobre el enemigo, sin dejarlo reponerse moral, ni físicamente (…)*", recordando que los elementos principales para estas acciones, es la *inteligencia* y *disciplina* acompasadas de una buena *planeación*, utilizándose para ello desplazamientos diurnos y nocturnos, escondites en "ciudades y campos", avistando así golpes del enemigo[3542].

D. El trabajo de masas debe siempre dirigirse a su concientización y a su vinculación a cualquier organización de lucha. Bien sea al sindicato, a las Juntas Comunales, a las Milicias Bolivarianos, o los Núcleos de Solidaridad, a la Guerrilla, etc.

E. Atención especial debemos dedicarles a los líderes populares que al frente de sus comunidades orientan y dirigen sus reclamos y luchas, para atraerlos a nuestro lado.

F. Debemos siempre reflejar nuestra condición de hombres sencillos y dispuestos a dar lo mejor de nosotros por las aspiraciones y anhelos de lo población.

G. Recordar siempre que a la población civil no se le dan órdenes ganamos su conciencia y su corazón para que aporten a la lucha.

H. La Conferencia subraya la tarea inaplazable de construir organización política clandestina como herramienta necesaria para alcanzar 105 objetivos que nos hemos trazado".

[3542] En la *Octava Conferencia Nacional Guerrillera* se adujo que:

Así, conforme lo expuso el ente acusador, "el territorio es un espacio de confrontación política y militar por el ejercicio del poder en el cual los recursos y la población son un objetivo a ganar y la unidad de referencia a través de la cual se mide el desarrollo de la confrontación armada. El territorio adquiere múltiples formas que dependen todas de la manera en que se desarrolla sobre él la confrontación, la que no siempre es militar. Por esta razón, la población se mueve desde distintos ámbitos y posibilidades en las dinámicas del conflicto, como partícipe o receptora de las acciones que los actores armados desarrollan o de sus propias iniciativas de organización y resistencia"; de tal suerte que la progresión de la confrontación bélica entre grupos armados al margen de la ley; entre ellos, las FARC, han producido en el país un proceso de degradación del conflicto que inmiscuye aspectos políticos y militares; pero sobre todo sociales, que implican para las personas una desnaturalización en sus vidas comunitarias al dinamizarse las mismas, conforme a los fenómenos de la guerra, erosionando la confianza de los individuos en las instituciones del Estado; pues, la escalada desmedida de la violencia y barbarie desplegada, se dirigió especialmente contra la población civil, propiciándose "el desplazamiento forzado, como estrategia de guerra que se constituye en uno de los sistemas más utilizados para la reconfiguración de las relaciones de tenencia y de producción en el campo" [3543].

Y es que dentro de las "condiciones militares" concluidas del 'Plan estratégico de las FARC' cuyo objetivo se fincó en la creación de condiciones políticas, organizativas,

---

"El ataque al enemigo debe ser permanente y no por cosechas puesto que las áreas de los frentes son muy amplias. Lo que se necesita es dinamizar el Nuevo Modo de Operar; persiguiéndolos constantemente sin darles tiempo para el descanso. Hay áreas que por circunstancias geográficas no se pueden golpear; entonces debemos crear las condiciones para ello. Que tal que el enemigo se trace una nueva táctica de no salir por un año de los Batallones, para hacer reentrenamientos, la Guerrilla no puede quedarse quieta por ningún motivo; debe buscar la manera de golpear, los guardias. a las patrullas avanzadas de seguridad, dejarlos sin luz, agua, golpear los medios de abastecimiento, aislarlos de la población civil a través de la propaganda, combinando la parte militar con la política, y así, estamos cumpliendo con los objetivos del Nuevo Modo de Operar.

Mejor dicho, la Guerrilla tiene que recurrir a todos los medios indispensables: paralizando los abastecimientos, la energía, carreteras, transporte y otras actividades, que le garanticen su éxito sobre el enemigo, sin dejarlo reponerse moral, ni físicamente. Sin esperar que seamos cientos de hombres, los podemos golpear con pequeños comandos, Escuadras, Guerrillas, Compañías y Columnas. En todo lo anterior, prima por encima de toda la voluntad de los mandos y combatientes, porque no hay triunfo sin esfuerzo y perseverancia. Sin olvidar el elemento principal para toda clase de acciones: la inteligencia y la disciplina acompañada de una buena planeación. Esta, debe ser permanente, sin interrupción y utilizarla en los desplazamientos diurnos, nocturnos; escondites, en ciudades y campos. Guardando el secreto, para evitar golpes del enemigo".

[3543] Informe de policía judicial número 11-36-598 de febrero 13 de 2015, ídem, p. 10.

económicas y militares "para bloquear, aislar y tomarse las principales capitales del país", estuvo el desarrollo acciones contra *i) las unidades de enemigos que obstaculizaban su ampliación en áreas pretendidas, ii) grupos de autodefensa ubicados en zonas de interés estratégico, iii) unidades de la Fuerza Pública localizadas en ejes de avance de las estructuras en corredores de movilidad*; implementándose el "*Incremento del control de las principales vías del país, buscando emplear el terrorismo como mecanismo de presión hacia la población, creando la sensación de poder de desestabilización del país*"[3544].

Se avizora con todo lo anterior, que desde la política principal de las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC;* y todos los planes y estrategias cavilados para materializarla, descritos en los diversos plenos, conferencias, conclusiones, estatutos y demás documentos rectores de la organización insurrecta, dan cuenta que la acción de esta agrupación alzada en armas, tanto, en el aspecto *militar* como *político*, recayó en gran medida en la comunidad civil, propiciando la comisión sistemática de conductas punibles que macro-victimizaron los habitantes de las zonas de injerencia, entre otros patrones de conducta criminógena, con el *desplazamiento o expulsión forzada de personas;* como lo reseñó el investigador oficial, "El territorio es un espacio de confrontación política y militar por el ejercicio del poder en el cual los recursos y la población son un objetivo a ganar y la unidad de referencia a través de la cual se mide el desarrollo de la confrontación armada. El territorio adquiere múltiples formas que dependen todas de la manera en que se desarrolla sobre él la confrontación, la que no siempre es militar. Por esta razón, la población se mueve desde distintos ámbitos y posibilidades en las dinámicas del conflicto, como partícipe o receptora de las acciones que los actores armados desarrollan o de sus propias iniciativas de organización y resistencia"*[3545].*

Bajo este panorama, ostentó la Fiscalía que, en la práctica sistemática perpetrada por las FARC, consistente en el desplazamiento forzado de personas, estuvo signada por tres motivaciones: a) control territorial, catalogándose como tal 1.056 de los casos

[3544] Conclusiones Plan Estratégico FARC – EP, en su aparte "Condiciones Militares"
[3545] Informe de policía judicial número 11-36-598 de febrero 13 de 2015, ídem, p. 10.

(88,52% del total de registros); b) control social, correspondiente a 65 de los hechos de la matriz (5.45%); y c) control de recursos, identificándose así 72 casos (6,04%).

En atención a ello, determinó el órgano investigador que, del análisis hecho a la información registrada en la matriz diligenciada por los despachos que hacen parte del grupo, que documentan hechos atribuibles a la "subversión", emana que las FARC propició el desplazamiento o expulsión forzada de grupos poblacionales determinados, que consideraban "enemigos", siendo identificados: a) Servidores públicos en general, tales como alcaldes, concejales, personeros municipales, jueces, fiscales; y, quienes hacían parte y/o representaban instituciones del Estado; b) Miembros de la población civil, especialmente líderes comunitarios, miembros de las juntas de acción comunal, miembros de las comunidades que se mostraban en desacuerdo con su proyecto subversivo u oponían a sus pretensiones de control en la zona a través del alzamiento en armas y los actos de violencia; agricultores, ganaderos y comerciantes que se negaban a cumplir las exigencias económicas que les imponían; niños, niñas y adolescentes que se negaban enfilarse en sus tropas, así como sus familias; aquellas personas que tenían algún vínculo familiar, sentimental o de amistad con miembros de la fuerza pública.

Acerca del control territorial, expuso el ente fiscal que una de las principales pautas y directrices transmitidas por las FARC a todos sus bloques, frentes, columnas y unidades móviles, comandos, etc., fue la de alcanzar y mantener el control total e indeleble del territorio de injerencia, reservando siempre la integridad de las tropas, así como la obtención y flujo de recursos económicos en la zona, además de convertir las áreas en refugio de altos mandos.

Como se adujo, el 'trabajo de masas' se instituyó como parte de ese control, especialmente del territorial; pues a través de este, se incitó a que *"Todas las acciones militares, políticas. organizativas y de propaganda estuvieran dirigidas a que las masas*

del campo y de la ciudad, sientan como propia la lucha armada insurrecta; concentrando en la población, el trabajo de organización, agitación y propaganda política y militar, toda vez que: 'Tanto en el trabajo abierto como en el conspirativo, las masas deben entender como propia nuestra lucha', para lo cual debían difundir permanentemente su política en los habitantes de los territorios de injerencia, 'para qué tomen conciencia de ella y así, ganarla para la lucha' "[3546].

Determinó la Fiscalía que acorde al 'trabajo de masas', "*bajo esos lineamientos, identifican como obstáculo para el logro de ese cometido, a los servidores públicos, líderes comunitarios y demás personas de la localidad que manifiestan algún tipo de rechazo a su lucha revolucionaria, así como aquellos que no acatan, entre otras normas impuestas por el grupo subversivo, los llamados a reuniones, la prohibición de tener alguna clase de relación con miembros de la fuerza pública, de permitir que sus hijos engrosen las filas de ésta o se opongan a su ingreso a la guerrilla*", explicando que afín a ello, quienes se encontraran en alguna de esas situaciones, fueron considerados informantes o colaboradores del enemigo, bien fuerzas del Estado, ora grupos paramilitares; constituyéndose "suficiente motivo" para obligarlos a abandonar esa área donde tenía injerencia delictiva el grupo revoltoso[3547].

Pero avizora la Sala que, algunos de los supuestos que invoca el ente indagador no dan cuenta de un control territorial, como en el caso de líderes comunitarios o personas que desacuerdan con las políticas, propósitos y objetivos de la organización o desacataran las órdenes impartidas; pues en tal supuesto no se estaría en pugna por el dominio y control del territorio; sino por el *control social* que también procuraba la organización insurrecta; pues estos individuos, en especial los lideres comunitarios que tenían influencia en las dinámicas de las colectividades por su liderazgo, desavenían la influencia armada y violenta de la agrupación, oponiéndose desde su

[3546] Octava Conferencia Nacional Guerrillera, acápite correspondiente a 'Trabajo de Masas'.
[3547] Informe de policía judicial número 11-36-598 de febrero 13 de 2015, ídem, p. 10.

trabajo en las poblaciones, al régimen de terror que impuso el GAOML en las zonas del país donde desplegó su accionar delictivo.

En lo tocante al control del territorio, se encontró que en la alocución hecha en la 'Octava Conferencia Guerrillera' por **Jorge Briceño Suárez** alias "**Mono Jojoy**", emitió directrices con propósitos directos de encaminar estrategias de guerra para la ocupación ofensiva de las regiones catalogadas como 'auxiliadoras de los paramilitares', dando la orden directa de ***"hacer lo que sea"***, a fin de anular el accionar bélico de sus enemigos de batalla.

En el año 1997 con la 'Octava Conferencia Nacional Guerrillera - Comandante Jacobo Arenas estamos cumpliendo', las FARC estipularon que "*En el momento actual debemos trabajar con energía para desvertebrar los focos paramilitares que aún quedan, combinando para el efecto, procedimientos militares, de disuasión y políticos y muchas otras formas que culminen en su destrucción o su neutralización definitiva".* De ahí que, a partir de ese momento la agrupación acrecentara las acciones armadas enfocadas en dar cumplimiento a tales directrices, especialmente a consumar el 'Plan Estratégico' diseñado desde la ´Séptima Conferencia'; situación coincidente con la información suministrada por la Fiscalía en la que da cuenta que a partir del año 1998 se iniciaron los mayores índices de reportes de desplazamientos forzados de la población, ocasionados por esta agrupación guerrillera.

En esa misma reunión, el comandante alias "***Mono Jojoy***" hizo referencia al Bloque José María Córdova o Noroccidental con injerencia en territorios de Córdoba, Antioquia, Chocó y departamentos del Eje Cafetero, en los siguientes términos:

> "… entonces la guerrilla nuevamente se va consolidando en las zonas, con fuerzas, porque es el segundo bloque más grande que hay en el país, después del oriental es el bloque más grande, entonces vamos bien, nos falta mejorar y meter más

> explosivos, más gente y más armamentos, pero se va consolidando ese territorio que es lo más importante que estábamos perdiendo; pero además hay una situación más delicada, es que ahora le tocó llorar a la contraparte, todo aquel territorio que ha consolidado el gobierno a través de los paramilitares, sembró nuevas gentes en las regiones, trajeron gente, amigos de ellos de otras partes y los pusieron en las tierras de los amigos nuestros, se las robaron, entonces ahora llegó la guerrilla, consolidó los territorios, destruyó las casas, mató un poco de esa gente y los otros se fueron también a llorar, por eso hablan de movilizaciones, pero ya en la contraparte, ¿si entienden?; es decir, ahora lloraron las otras madres del enemigo, así es la guerra, digamos una guerra de desolación total, allá llega el ejército disfrazado de paramilitar y acaba con todo y llega la guerrilla también a las regiones de ellos y acaba con todo, en paramillo alrededor de ese campamento destruyeron más de 80 viviendas las guerrillas, que era toda la masa de castaño alrededor…"[3548].

Esta inclemente locución, al mismo tiempo de mostrar la crueldad de la guerra y quienes la encabezan; deja ver de forma rotunda, la magnitud del accionar violento de las FARC, principalmente del Bloque Noroccidental; que amparados en una pugna del territorio con tropas enemigas, -Fuerza Pública y paramilitares-; desataron, la comisión macrocriminal de prácticas delictivas que terminaron victimizando, como se ha aludido a la población civil; puesto que, mediante el uso desmedido de la violencia, escudados en una supuesta 'colaboración' o 'simpatía' con las otras estructuras armadas en conflicto; espuria por supuesto, ejecutaron en disfavor de las comunidades, multiplicidad de conductas ilícitas atentatorias de derechos fundamentales; entre otras, asesinatos selectivos y masacres, desapariciones forzadas, reclutamientos ilícitos, secuestros y sobre todo, ***desplazamientos forzados*** de núcleos familiares e individuos. Se revela así, en coherencia con los datos traídos por la Fiscalía, áreas de injerencia de las FARC, sustancialmente del Bloque José

[3548] Transcripción 'mini casette' de la 'Octava conferencia Nacional de las FARC-EP', referida en Informe de policía judicial número 11-36-598 de febrero 13 de 2015, ídem, p. 12.

María Córdova, territorios de la geografía nacional donde más se reportaron hechos de expulsión forzada de personas.

En los estatutos de las FARC -Capitulo 1, artículo 1-, se cita a la organización como la expresión más elevada de la lucha revolucionaria por la liberación nacional, siendo un movimiento político-militar, que despliega su acción ideológica, política estructural, propagandística y armada de guerrillas, conteste a la táctica de "combinación de todas las formas de lucha de masas por el poder", entendiéndose como fin principal "la toma del poder", disgregado éste en las instituciones del Estado. Por lo tanto, explica la Fiscalía, afín a su 'plan estratégico' que busca el debilitamiento, derrocamiento y toma del poder por medio de la lucha armada insurgente, todos los entes e integrantes que hacen parte del poder público se tornan objetivos militares para las FARC-EP; concluyendo que "*todos los desplazamientos forzados que sean dirigidos contra los servidores públicos en general, así como respecto a miembros de la población que no comparten su pensamiento político, los hacen con el fin de controlar un territorio, las finanzas y una población determinada*"[3549].

De ello, dan cuenta múltiples hechos de desplazamiento forzado cometidos contra servidores públicos en varios municipios del país; especialmente en el periodo de ascenso, auge y consolidación del accionar armado de dicha agrupación criminal en ejecución de su "*plan estratégico*". En el proceso de Justicia y Paz, se tiene el registro SIJYP número 520056, correspondiente a una víctima que en el año 2000, fungió como Alcalde encargado de la localidad de San Juan Nepomuceno - Bolívar; y en periodo siguiente como mandatario electo, quien declaró que en el año 2002, el Frente 37 de las FARC, le enviaron un documento donde le advertían que junto con otros alcaldes, había sido declarado "objetivo militar", por lo cual se vio en la obligación de dejar el municipio y trasladarse a la ciudad de Cartagena: "*... para finales del año 2000*

[3549] Informe de policía judicial número 11-36-598 de febrero 13 de 2015, ídem, p. 13.

ingresé como alcalde encargado de San Juan Nepomuceno, para finales de diciembre del mismo año empezaron pretensiones por parte de grupos guerrilleros que se encontraban en la zona que la administración les aportara dinero para la compra de insumos; la administración se negó. El día 1º de enero del año 2001 inició como alcalde electo del mismo municipio y las pretensiones eran que se les entregara dinero o les dieran contrataciones, esto ocurrió tanto por parte de la guerrilla, así como de las autodefensas. Para junio 28 del año 2002 llegó un documento a través de la Gobernación suscrito por las FARC-EP 37 Frente 'Benkos Biohó' donde me declaraban a mí y otros mandatarios como objetivo militar y nos exigían dejar los cargos y nos hicieron saber que no podíamos seguir viviendo en nuestros municipios porque corríamos peligro de ser eliminados; esto causó que tuviera que desplazarme con mis hijos … para poder terminar mi periodo como alcalde tuve que acudir al acompañamiento tanto de la infantería de marina como a la policía nacional. Mi sitio donde me toco desplazarme fue para la ciudad de Cartagena …"[3550].

Pero encontró la Magistratura que el *control territorial* en la práctica sistemática ejecutada por tal agrupación ilegal, consistente en expulsar obligadamente a las personas de sus lugares de asentamiento, no solo se circunscribió al desplazamiento forzado de "*servidores públicos en general*", como lo entiende el ente acusador; sino que la ocupación, control y dominio de las zonas, cobró capital importancia para esta organización insurrecta, en tanto representó la materialización de su proyecto político-militar expansionista, consolidó su 'lucha revolucionaria' peculiarmente en el 'trabajo de masas'; toda vez que mediante su presencia y asentamiento en las regiones, particularmente aquellas desamparadas por el Estado, procuraron "ganarse la población civil para su lucha"; incrementó su pie de fuerza enfilando bien voluntaria, ora violenta, personas a sus huestes; asentando bastiones, donde adoctrinaron castrense y políticamente a sus combatientes; planearon acciones armadas, mantuvieron víctimas privadas de la libertad y escondieron a sus principales cabecillas; así, como les permitió el flujo hacia otras dinámicas criminales como la

[3550] Citado en Informe de policía judicial número 11-36-598 de febrero 13 de 2015, ídem, p. 14.

obtención de recursos para la organización y el imperio de dinámicas sociales para escalar sus aspiraciones políticas y de "toma del poder" a partir de la suplantación de autoridades e instituciones legales y constitucionales; por lo cual, quienes representaban el Estado en cualquiera de sus esferas, eran adversos a sus objetivos y debían ser anulados, entre otras conductas violentas, con la expulsión forzada.

En el "Pleno del Estado Mayor Central de las FARC - NOV-97", se transcribe que "*En el aspecto político, el objetivo de despeje de dos departamentos era consolidarse en ellos bajo el concepto de la territorialidad, teniendo en cuenta que es este aspecto el centro de gravedad del conflicto, pues* ***la territorialidad incluye el poder político****. Lo anterior implicaba ganarse a la población civil y desplazar la autoridad del Estado. En forma paralela a la presión para el despeje que posibilitará la liberación de secuestrados, las FARC-EP tendrían que lograr el desplazamiento del poder municipal. En ese sentido, a principios del año 2002 había aproximadamente 225 mandatarios despachando desde otros lugares diferentes a sus municipios, incluso desde la ciudad de Bogotá; otra cantidad de funcionarios locales (alcaldes y concejales) habían sido asesinados a nivel nacional. La situación política del país, tomaba matices de ingobernabilidad*. (…) *El desarrollo del "cogobierno", al que las FARC-EP dieron tanta importancia (aún la reviste para la organización), evidentemente tenía que empalmar con la fractura del Estado en su más elemental expresión y pequeño nivel. La solución a problemas que eran resorte de los municipios y sus autoridades, desde el arreglo de deudas y problemas personales de los ciudadanos hasta la construcción y arreglo de vías inter-veredales y comercialización de productos; eran actividades que darían a las FARC la autoridad para llenar el espacio dejado por el desplazamiento de los alcaldes y concejales que no se sometieran a sus pretensiones"*[3551].

En lo tocante al control de recursos, el ente investigador expuso que, con miras a ejecutar el 'plan estratégico' diseñado por la FARC, en punto a su expansión por el

[3551] Documento "Pleno del Estado Mayor Central de las FARC-EP" -NOV-97" "*Últimos Plenos de las FARC-EP*" computador entregado por ELDA NEYIS MOSQUERA GARCIA; citado en Informe de policía judicial número 11-36-598 de febrero 13 de 2015, ídem, p. 13-14.

territorio nacional; se tornó menester, la obtención de recursos económicos para costear y sufragar dicho propósito expansionista, flujo de dinero y recursos que obtuvieron coercitiva y violentamente en las regiones, ejecutando acciones ilícitas contra individuos que, les resultaron atractivos por su posición económica o actividades lucrativas y productivas -comerciantes, ganaderos, agricultores, empresarios; de allí que, cuando esas personas que denominaron "*objetivos económicos*" se negaron a acceder a sus pretensiones, se tornaron objeto de amenazas y secuestros, obligándolos a abandonar la zona en pro de salvaguardar su vida, libertad e integridad y la de sus familias.

Y es que el tema financiero y obtención de recursos para el andamiaje de la agrupación rebelde, como parte básica de su política de la "toma del poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha", se puso en la mesa a partir del año 1982 con la '*Séptima conferencia de las FARC,* ya que, antes de esa anualidad no se contaban con los medios o fuentes de financiamiento necesarios para su desarrollo en los procesos colonizadores que se ideaban, dado el potencial económico bajo, que se reflejaba en las zonas donde se desplegaban[3552].

En el numeral 12 de las '*conclusiones político militares de la Quinta Conferencia de las FARC-EP'***,** (llevada a cabo entre del 4 al 10 de septiembre de 1974), ante una notable crisis presupuestal; sobre el tema financiero, se enunció que en cada columna y/o frente se organizaría una 'comisión de finanzas', asignándose un tesorero quien llevaría la contabilidad, determinando que: "*Cada comando dispondrá del dinero que le corresponde en el presupuesto General y lo demás entregara a la Tesorería del Estado Mayor*". A partir de la 'Séptima Conferencia' este grupo subversivo reglamentó la actividad financiera al interior de su estructura; ordenando que, todos los frentes debían designar dos miembros para que asesoren al "financiero" de los estados mayores de frente, sustituyendo 'la comisión financiera'; enfatizando que *"El trabajo de*

[3552] Informe de policía judicial número 11-36-598 de febrero 13 de 2015, ídem, p. 15.

finanzas debe dirigirse hacia el gran capital financiero o sea hacia las ciudades y dirigido a los representantes de los monopolios y a los latifundistas enemigos de la revolución. En las áreas coqueras concentrarse la atención sobre los grandes traficantes y si fuere el caso decomisarles la mercancía o exigir fuertes sumas, pero sin comprometer el movimiento"[3553].

En las conclusiones del "*Pleno ampliado del estado mayor central de las FARC",* en el aspecto de "*Finanzas"*, se aprobó la centralización de la actividad financiera pasando a una estructuración y manejo más organizado "que se da en todos los ejércitos"; permitiendo una mejor planificación, control y sistematización del presupuesto y de toda la actividad financiera; se designó que, las comisiones de los frentes se integrarían por 'un comandante de finanzas' que debía conformar el 'estado mayor del frente', teniendo como función la orientación, planificación y desarrollo de la actividad financiera en el área de influencia; reafirmándose **"***la necesidad de retomar la política financiera de masas, elaborando planes de supervivencia dirigidos no solo a recibir la cuota del campesinado simpatizante o amigo, sino que dirigir el grupo de masas a la consecución de recursos financieros"*[3554]*.*

Con el pleno de 1987, el secretariado de las FARC EP, creó la 'comisión nacional de finanzas', compuesta, entre varios miembros, por uno del 'estado mayor central', encargado de desarrollar el planeamiento en materia financiera y verificación del cumplimiento de los acuerdos pactados. Posteriormente, en la 'séptima conferencia', se fijó que el lapso de dos años (hasta 1994) debían captarse doscientos millones de pesos ($200'000.000.oo).

En la 'octava conferencia', las FARC evaluaron el aspecto financiero, como uno de sus más grandes preocupaciones; pues, pese a haberse propuesto diversas iniciativas

[3553] Conclusiones Séptima Conferencia Nacional Guerrillera, en mayo de 1982.
[3554] Pleno Ampliado del Estado Mayor Central de las FARC-, llevado a cabo entre diciembre 27 de 1984 a enero 2 de 1985.

para conseguir recursos que garantizaran el sostenimiento y operatividad de la organización; ello, no se estaba cumpliendo; por un lado, porque algunos de los frentes no lograron cumplir con la "cuota" que les habían asignado; y por otro, no se "golpearon" las grandes empresas nacionales y extranjeras que se habían sugerido en los lineamientos generales; declarando que: "*Las fantasías para conseguir millonarias sumas de dinero, pronto se desvanecieron, al tiempo que muchos planes, como el de las empresas rentables, no. funcionaron. Nuevas iniciativas financieras serán propuestas en esta Conferencia";* concluyendo que "*Los mayores problemas se nos están presentando en materia financiera, en la penetración de nuevas áreas y en el comportamiento con las masas".*

Ante ese panorama, en la misma conferencia plasmaron "*La Política Financiera"* describiéndola como *"(…) el conjunto de normas que nos indican el comportamiento político y militar que debemos asumir en cuanto a la consecución, el gasto, la inversión y el control de los recursos del movimiento y, como se trata de la columna vertebral para el desarrollo y el cumplimiento del Plan General de los Ocho años, debemos tener suficiente claridad en el buen manejo de las fuentes financieras existentes y sobre la búsqueda de nuevas formas de ingresos que garanticen el cumplimiento de las metas trazadas*".

Despuntado sus aspiraciones y planes para la obtención y recaudo de recursos y "finanzas" para la organización; esta agrupación alzada en armas en los diversos 'plenos' y 'conferencias guerrilleras', diseñaron y declararon tres mal llamadas "leyes", con la finalidad de conseguir capital y recursos necesarios para el desarrollo y ejecución de sus actividades criminales: *1) "Ley 001 - Reforma Agraria Revolucionaria" Promulgada en la 'Séptima Conferencia Nacional Guerrillera', suscrita el 14 de mayo de 1982, en la que se apunta a obtener finanzas mediante la victimización de compañías nacionales y extranjeras y de personas con predios con más de 1.500 hectáreas dedicadas a la industria, ganadería o cultivo*[3555]*; 2) "Ley 002 -*

[3555] Conformada por 11 cánones, dentro de los cuales en punto a lo analizado se destaca: **"*ARTICULO 2.*** *Todas las propiedades o concepciones de compañías extranjeras, petroleras, mineras, bananeras, madereras etc., quedan abolidas a partir de la sanción de la presente Ley, pasan bajo el control de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de*

Sobre Tributación": emanada del "Pleno del Estado Mayor de las FARC" en el mes de febrero de 2000 y suscrita en marzo Ejusdem, mediante la cual las FARC disponen el cobro de un "impuesto para la paz" a quienes tuvieran un patrimonio superior a un millón de dólares de tal suerte que quienes incumplan con el requerimiento, sería "retenidos" supeditando su libración al pago que ellos consideraran[3556]*; 3) "Ley 003 - Sobre la Corrupción Administrativa", de marzo del año 2000, cuyo objetivo principal era obtención de recursos a través de las diferentes actividades de contratación adelantadas por las entidades municipales, departamentales y nacionales, así como la empresa privada*[3557]*.*

En último, acerca del *control social,* refirió la Fiscalía que se trata de aquel tipo de poderío y dominio ejercido por las estructuras de las FARC EP sobre la población, con el propósito que, las personas que habitaban sus zonas de injerencia, cumplieran determinadas pautas de conducta que la agrupación imponía, evitándose la presencia e intervención de la fuerza pública; dejando ver a la población que, esa guerrilla suplía la presencia de las instituciones del Estado.

Colombia, Ejercito del Pueblo (FARC-EP). Así mismo, quedan abolidas todas las propiedades de carácter personal de los latifundistas o las amparadas por sociedades anónimas, limitadas, en comandita o de hecho y pasan bajo en control de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejercito del Pueblo (FARC-EP), quienes, de acuerdo con el Programa Agrario de los Guerrilleros, las entregaran en usufructo a los campesinos sin tierra, sobre la base de unidades económicas que el Comité Nacional para la Reforma Agraria señale." **"*ARTICULO 3.** *Para efectos de la presente Ley se denomina propiedades latifundistas, las áreas territoriales mayores de 1.500 hectáreas, dedicadas a la ganadería extensiva y a la producción agraria exenta de tecnología o áreas en proceso de engorde capitalistas, se explotadas o explotadas en arriendo por intermediarios capitalistas*"**.** ***"ARTICULO 8**. Los diversos frentes de las FARC-EP apoyarán con acciones armadas la toma revolucionaria de las tierras de empresas o concepciones extranjeras o de latifundio, realizada por campesinos sin tierra o por indígenas".*

[3556] Amparados en el "fortalecimiento del Estado" especialmente de las Fuerzas Militares y Policía, así como al apoyo dado por el Gobierno de los Estados Unidos al denominado "*Plan Colombia*", argumentando que los dineros que son aportados por voluntarios no son suficientes para el sostenimiento de la lucha armada de las FARC-EP, expiden la referida ley, en la que ordenan: *"ARTÍCULO PRIMERO: Cobrar el impuesto PARA LA PAZ a aquellas personas naturales o jurídicas cuyo patrimonio sea superior al millón de dólares USA. ARTICULO SEGUNDO: A partir de la fecha, los cobijados por esta LEY, deben presentarse para cumplir esta obligación. Un segundo llamado aumentara el monto del tributo. ARTÍCULO TERCERO: Quienes no atienda este requerimiento, serán retenidos. Su liberación dependerá del pago que se determine".*

[3557] Se conforma por cuatro artículos, así: "*ARTÍCULO PRIMERO: Quien de forma ilícita se apropie de bienes o dineros públicos, o de la misma forma los facilite a terceros, deberá regresarlos íntegramente a la entidad legalmente propietaria de esos recursos, adicionando los intereses correspondientes de acuerdo a la tasa de interés bancario vigente en la fecha de la devolución. ARTÍCULO SEGUNDO: Pagara una multa acorde al monto y gravedad del delito cometido, que será mayor entre más alto haya sido el cargo administrativo desde el cual deliquio. Esta sanción puede llegar a la expropiación de bienes. ARTÍCULO TERCERO: Sera sometido a arresto en proporción a los criterios anteriormente anotados. ARTÍCULO CUARTO: A quienes, desde el sector privado, otorguen coimas, propinas o sobornos para reducir a los administradores públicos a su favorecimiento, será sancionados bajo las mismas consideraciones".*

Para lograr este objetivo, las personas que desatendieran las normas de comportamiento impartidas por el grupo subversivo, eran obligadas a abandonar el área; pasaba igual, con aquellos individuos que incurrieron en conductas delictivas y/o comportamientos que generaban intranquilidad en la comunidad, como el caso de quiénes se señalaban de cometer delitos como hurtos, así, como los consumidores de estupefacientes; sujetos con comportamientos o condiciones considerados inapropiados para los ilegales o sus colaboradores, como las mujeres dedicadas a la prostitución o los homosexuales, entre otros[3558].

Continuando con la exposición de su investigación, informó la Fiscalía que, en el presente patrón macrocriminal atribuido a las FARC, se evidenció dos "tipos de desplazamiento forzado": *a) colectivo* correspondiente a 599 casos de la matriz; es decir, el 50,21% de la misma; y *b) individual,* reportándose como tal 594 registros, lo que equivale al 49,79%.

Sobre el *desplazamiento individual*, conceptuó el ente investigador, que, es aquel ejecutado por el grupo armado ilegal, cuando llegaba a la zona a ejercer presencia armada, pretendiendo el dominio territorial y coaccionando o generando temor en la población civil; causando así que, un gran número de personas, bien solas o con su núcleo familiar, se desplazaran de sus territorios de origen[3559].

El accionar armado de la agrupación ilegal, materializado en la comisión sistemática de múltiples conductas punibles; generó que, varios individuos de las comunidades conminados y/o temerosos de convertirse en sujetos pasivos de los delitos perpetrados por esta estructura armada, en pro de alcanzar sus objetivos criminales; decidieron irse de sus lugares de tradicional asentamiento, en aras de salvaguardar sus bienes jurídicos palpablemente mancillados por las FARC EP; y, los de sus

[3558] Informe de policía judicial número 11-36-598 de febrero 13 de 2015, ídem, p. 15.
[3559] Informe de policía judicial número 11-36-598 de febrero 13 de 2015, ídem, p. 15.

familias; como el caso de los niños, niñas y adolescentes, quienes tuvieron que salir de sus viviendas forzadamente, junto con sus padres y seres queridos; hacia otros lugares de la geografía nacional, para evitar ser enfilados en la organización o víctimas de sus acciones delictivas.

Los hechos reportados en las Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional a nivel nacional, son el reflejo palpable de ello: i) para la fecha del 05 de julio del año 2005, el señor Roberto Eliécer Sosa Ponare se encontraba con su núcleo familiar en la inspección de San José de Ocune del municipio de Cumaribo - Vichada, de donde fue desplazado forzadamente por el Frente 16 de la guerrilla de las FARC, por no permitir que reclutaran a sus hijos en dicha guerrilla; ii) El 13 de junio de 2005, Estefanía Machado decidió abandonar su residencia junto con sus cuatro hijos menores de edad, toda vez que las FARC se habían llevado a su hijo Carlos Alexis con el propósito de ingresarlo a las filas de esta agrupación, a los seis meses Carlos Alexis regresó a su casa junto con otros jóvenes que habían sido llevados a recibir entrenamiento militar, dos de los cuales luego del retorno, fueron asesinados razón por la cual la señora Estefanía decidió desplazarse del lugar por temor a las represalias de esa subversión contra su descendiente y la familia, trasladándose a la ciudad de Villavicencio; iii) Reportó el señor Celso Vergara Aparicio, que fue desplazado de su vivienda ubicada en el corregimiento 'San Cayetano', en el municipio de San Juan de Nepomuceno - Bolívar, dado que el día 15 de septiembre de 1996 a su casa llegaron 15 hombres del Frente 37 de las FARC, uniformados, armados con fusiles y con distintivos de esa agrupación, quienes lo amarraron junto con su padre y dos trabajadores más, mientras hurtaban aves de corral, amenazándolo posteriormente para que desalojaran la finca y la región, viéndose obligado a salir en la madrugada con la familia compuesta por su padre y 4 hijos, dejando abandonado cultivos, semovientes y el inmueble donde habitaban[3560].

[3560] Informe de policía judicial número 11-36-598 de febrero 13 de 2015, ídem, p. 17-18.

En lo relativo al *desplazamiento colectivo*, se exteriorizó que, es el generado por el grupo armado ilegal a través de acciones delictivas perpetradas de manera "directa o indirecta" sobre un grupo poblacional; mismas que, se presentaron con el ánimo de ejercer dominio sobre el territorio y las personas; donde, se expulsaron violentamente individuos que consideraron *"auxiliadoras o informantes de la fuerza pública o de los grupos paramilitares"*; para lo cual, convocaban a reuniones a la población civil, allí, los amenazaban; para luego, decírseles que debían desplazarse, so pena de ser objeto de represalias. De otro lado, la Fiscalía se refirió a las "acciones delictivas indirectas", como aquellas que, se originan cuando el grupo creaba un ambiente de inseguridad a través de combates con la fuerza pública; presencia armada, homicidios, secuestros y otro tipo de delitos que, aunque no se dirigían particularmente contra quien tenía que desplazarse; pero generaban tanta intranquilidad, preocupación, incertidumbre y zozobra que, finalmente las personas optaron por abandonar su territorio.

Ilustrando este ítem, el ente acusador encontró registros en el SIJYP de víctimas que indican lo relativo, así: i) El 23 de abril del 2002, en la vereda 'La Hermosa', corregimiento La Danta del municipio antioqueño de Sonsón, hicieron presencia un grupo de hombres fuertemente armados pertenecientes a los Frentes 9º y 47 del Bloque Noroccidental de las FARC, comandados por alias "Karina", quienes ordenaron a todos los residentes del lugar salir de sus casas; una vez reunieron a todos los pobladores, los tildaron de ser auxiliadores de los grupos paramilitares por lo que lanzaban amenazas en su contra, manteniéndolos allí hasta el día siguiente, emitiendo la orden que abandonaran la vereda en un tiempo de quince minutos o de lo contrario acabarían con sus vidas; como consecuencia de esta acción, todos los residentes del caserío se vieron obligados a desplazarse; ii) El sábado 10 de julio de 1999, a eso de las 04:30 de la mañana, la guerrilla de las FARC, perpetró la 'toma al casco urbano del municipio de Puerto Rico – Meta', quienes utilizando todo tipo de armamento, incluso no convencionales, una mayúscula tropa subversiva conformada por varios frentes de esa guerrilla, iniciaron la arremetida contra los uniformados del Ejército Nacional, siendo lesionados civiles y militares y afectadas varios inmuebles; el ataque generó temor y desespero en la población, quienes se refugiaron en sitios seguros donde estuvieron varios días salvaguardando sus vidas; al regresar, encontraron sus bienes destruidos, por lo que varias familias

de la localidad, por el temor e incertidumbre que les causó esa situación violenta, decidieron desplazarse masivamente del lugar[3561].

Prácticas y modus operandi



Como *prácticas*[3562] percibidas en este patrón de macrocriminalidad; expuso la Fiscalía, las relativas a "*amenaza"* (530 casos de la matriz) y *"temor e inseguridad"* (663 reportes).

Sobre la "*amenaza"*, adujo el investigador oficial que, se identificó este tipo de estrategias bélicas; evidenciándose, una serie de hechos amenazantes que, representaron un riesgo inminente de forma directa para las personas; presentados de forma "*explícita*", habiendo una orden expresa y clara en la que, el grupo armado advirtió a las víctimas que, debían salir de la región so pena de atentar contra sus vidas y de modo "*implícito*" entendiéndolo como la acción delictiva de la organización que genera un riesgo inminente y directo; que a su vez, es percibido por los afectados *"entendiendo y dando por hecho una eventual vulneración a su integridad; situación que ocasiona el desplazamiento".*

En relación con el "*temor e inseguridad*", explicó el acusador oficial que, es el generado por el GAOML, con su presencia armada en una región; acompasada a la ejecución de actividades ilícitas que, no se relacionan de forma directa con las víctimas; pero, dichas situaciones son factores que fundan miedo, intranquilidad,

[3561] Informe de policía judicial número 11-36-598 de febrero 13 de 2015, ídem, p. 18.
[3562] Informe de policía judicial número 11-36-598 de febrero 13 de 2015, ídem, p. 19-20.

preocupación, incertidumbre y zozobra en la población civil, motivándolos a salir desplazados.

Debe la Sala esclarecer que, como se ha explicado en múltiples decisiones emitidas por esta Corporación; lo que la Fiscalía identificó, como 'prácticas', concretamente en lo que respecta a las "*amenazas*", *"temor e inseguridad"*; en realidad, se tratan de elementos que componen el 'modus operandi' desplegado por la organización alzada en armas; pues, fueron aquellas formas, cómo la agrupación procedió a desplazar forzadamente personas; dicho de otra manera, a juicio de esta Judicatura, en su análisis el ente acusador confunde los 'modos de operar' con las 'prácticas'; debiéndose recordar que, estas últimas consisten *"En la acumulación de infracciones de idéntica o análoga naturaleza, bastantes numerosas y relacionadas entre sí para no reducirse a incidentes aislados o a excepciones, y para formar un patrón o sistema"*[3563].

Esta reflexión también ha sido acogida por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; siendo expresado así, en diversos pronunciamientos de la Corte respectiva; como el *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, donde se indicó que: "*En casos de alta complejidad fáctica, ocurridos en prolongados periodos, y en los que se alerta la existencia de patrones o prácticas de violaciones de derechos humanos de carácter masivo, sistemático o estructural, es más difícil aún pretender una delimitación estricta de los hechos. De tal manera el litigio presentado ante el Tribunal no puede estudiarse de manera fragmentada o puedan ilustrar al juez acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales en que ocurrieron los hechos alegados. Tampoco es necesario realizar una distinción o categorización de cada uno de los hechos alegados, pues la Litis planteada solo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas*"[3564]; o en el caso miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal vs. Guatemala donde estimó que *"153. Ciertamente la desaparición de las 22 presuntas víctimas no constituyó un hecho*

[3563] Corte Europea de Derechos Humanos, *Irlanda c. Reino Unido*, 18.1.1978.
[3564] Cfr. Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.Párr. 50.

aislado, sino que se inserta en una práctica de desaparición forzada de personas llevada a cabo principalmente por agentes de las fuerzas de seguridad del Estado durante la época del conflicto armado interno (supra párr. 79)"[3565]*.*

Aterrizados al *sub judice,* se concluye que la "práctica" en este caso; es decir, los hechos delictivos generales, reiterados y sistemáticos de idéntica o análoga naturaleza, con nexo causal entre sí; perpetrados por las diferentes estructuras de las FARC, fue el ***"desplazamiento forzado de personas"***.

Luego de esta sustancial aclaración, indicamos que la Fiscalía exteriorizó de qué otras formas *"se ejecutaba el desplazamiento forzado"* de personas, como componente del 'modus operandi' identificado dentro de esta práctica macrocriminal desplegada por la agrupación criminal:

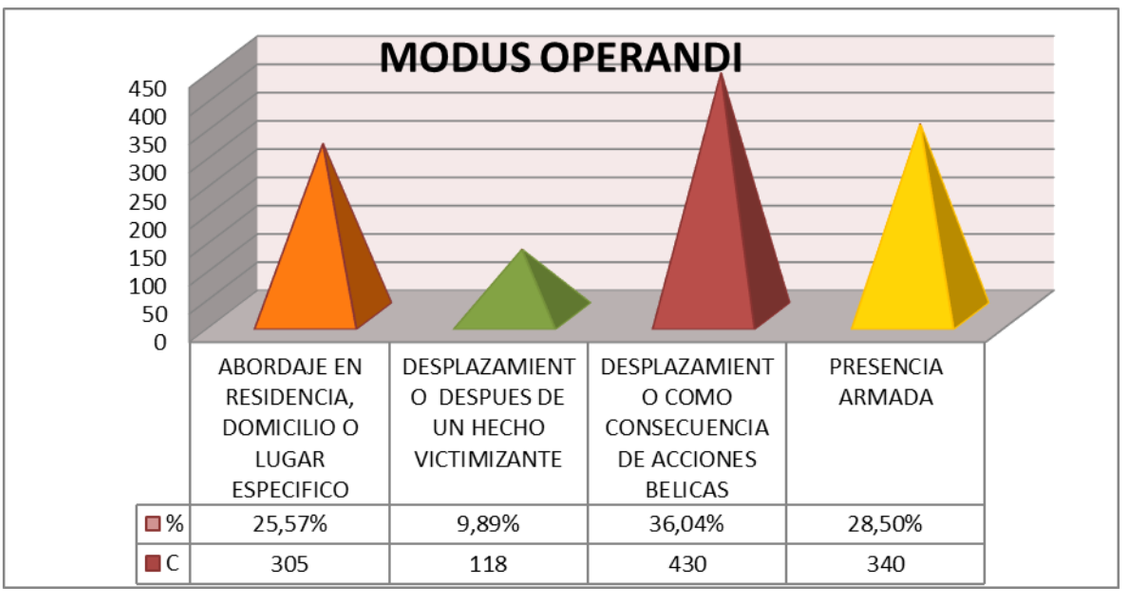

Gráfica tomada del Informe de policía judicial número 11-36-598 de febrero 13 de 2015, p. 20.

[3565] Cfr. Corte IDH. Caso miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. B.1.Párr. 153.

En referencia al '*abordaje en residencia, domicilio o lugar específico'*; indicó el investigador que, se refiere a los casos donde combatientes de las FARC, se desplazaron a lugares específicos, como parques, centros religiosos, vías, residencia o domicilio de las víctimas; y amenazándolas, para que abandonaran la región. Así, aconteció con *Sixto Amadeo Narváez Diaz*; quien, reportó que se desplazó de su vivienda ubicada en la vereda 'La Reina', jurisdicción de El Cerrito - Valle del Cauca, por informar a la Fuerza Pública, sobre la presencia de los grupos subversivos que operaban en la región; por ello, en enero 21 de 2002; cuando salía de la casa con su hijo, intimidándolos por un grupo de hombres armados y encapuchados; quienes a su paso, les manifestaron "*Allí van los sapos y los vamos a matar*"; razón por la cual, se desplazaron al día siguiente a la ciudad de Cali, dejando abandonada la finca y los semovientes que tenían[3566].

El '*desplazamiento después de un hecho victimizante*', alude a aquel modus operandi que, conllevó a desplazamientos forzados por la comisión de distintas conductas ilícitas realizadas por miembros de las FARC, en la zona de arraigo de las víctimas; presentándose principalmente, cuando un individuo y/o su núcleo familiar, eran afectados directa o indirectamente por acciones criminales como homicidios, desapariciones forzadas, reclutamientos ilícitos, exacciones, secuestros, hurtos, despojos u otras conductas que mancillaran su vida, integridad personas y bienes; v. gr. el caso de la señora *Sandra Cantillo Zúñiga*, quien reportó que, estando en estado de gestación, tuvo que salir desplazada de su hogar junto con su progenitora; inmueble ubicado en la finca 'El Totumo', vereda 'El Palmar', municipio de Luruaco - Atlántico; el día 1º de abril del 2004, a raíz de la desaparición forzada de su esposo *Edwin Mercado*, misma que se atribuyó al Frente 37 de las FARC[3567].

En lo tocante al '*desplazamiento como consecuencia de acciones bélicas'*; se explicó que, ese modus operandi consistió en que, con ocasión a las tomas guerrilleras,

[3566] Informe de policía judicial número 11-36-598 de febrero 13 de 2015, ídem, p. 21.
[3567] Informe de policía judicial número 11-36-598 de febrero 13 de 2015, ídem, p. 21.

hostigamientos, incursiones armadas y operaciones violentas ejecutadas por esta guerrilla; caracterizadas por el alto poder de fuego, utilizando armas no convencionales y de destrucción masiva; propiciándose un riesgo inminente y directo en los habitantes de los lugares en los que se ejecutaban tales acciones; lo que causó miedo, intranquilidad, preocupación, incertidumbre y zozobra en la población, motivándolas a salir desplazadas de sus hogares hacia otras zonas. De ello, da cuenta el reporte hecho por la señora *Nuris Mariela Araujo Aguirre*, quien manifestó, ser desplazada con su colectividad, en agosto 3 de 1998, desde su residencia ubicada en el corregimiento 'Minca', municipio de Santa Marta - Magdalena, a raíz de una incursión guerrillera de esa calenda perpetrada por el Frente 19 de las FARC, contra el puesto de policía; resultando muerto un uniformado, motivo por el cual la población sintió miedo de quedarse a merced del grupo rebelde; trasladándose hacia la cabecera municipal dejando todo abandonado[3568].

La '*presencia armada'*, describe el despliegue, instalación y asentamiento de personal las FARC, en las zonas de su injerencia delictiva, a través de integrantes quienes portaban armas, uniformes de uso privativo de las fuerzas militares y ejercían actividades ilícitas para lograr el control y dominio territorial de la zona; así, como quienes se ocultaban en la población, también llamados "milicianos"; panorama que, generó temor e inseguridad en los habitantes de esos lugares, ocasionando el traslado forzado de algunos de ellos[3569]; es decir, que sin haber combates o enfrentamientos entre la organización insurrecta con otros grupos armados o un ataque directo por parte de esa guerrilla a persona o familia determinada, bastaba su sola presencia en la población o territorio, para que, los pobladores se intimidaran y sintieran miedo y desconfianza resolviendo abandonar la comunidad.

Otros elementos del 'modus operandi', que fueron detallados por el ente acusador, hacen alusión al vestuario utilizado por los victimarios al momento de la comisión del

[3568] Informe de policía judicial número 11-36-598 de febrero 13 de 2015, ídem, p. 21.
[3569] Informe de policía judicial número 11-36-598 de febrero 13 de 2015, ídem, p. 22.

hecho; exteriorizando que, en las acciones realizadas por miembros de la guerrilla de las FARC, se hicieron portando 'uniformes de uso privativo de las Fuerzas Armadas Colombianas' con un 81,98% de la matriz que corresponde a 978 casos; en menor proporción los cometidos de personal vestido de 'civil' con un 4,11% equivalentes a 49 casos; anotando que, generalmente correspondían a los denominados "milicianos"; tratándose de miembros de la organización que, se ocultaban entre las personas de la comunidad; en los hechos "por establecer", tiene una proporción del 6,62% es decir 79 reportes.

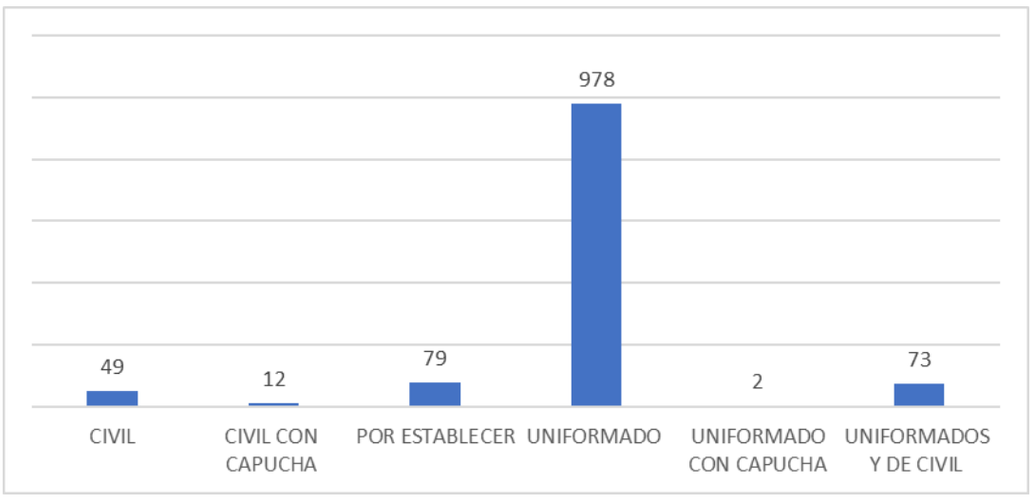

Gráfica elaborada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz con base en la información aportada en el Informe de policía judicial número 11-36-598.

Amén de la información brindada por la Fiscalía, encuentra la Magistratura que, este ítem se puede compendiar en categorías más claras: *1) uniformes de uso privativo de las fuerzas militares, 2) prendas civiles, 3) cubriendo sus rostros y 4) sin información al respecto.* En todo caso refulge evidente que, la mayoría de los casos de desplazamiento forzado de personas, los perpetradores ejecutaran el hecho 'uniformados'; dato que, no es fortuito si se reflexiona que tal y como se expuso en la presente decisión, la utilización de prendas militares e insignias, fue un elemento identitario de la organización; pues, parangonando el mal llamado "ejército del pueblo", emana lógico que vistieran prendas castrenses, en las que se incluye el uso

de 'capuchas' o 'pasamontañas', para resguardar sus rostros, encubriendo su identidad. También es coherente que, se evidencien hechos con guerrilleros 'vestidos de civil', ya que, como se ha tratado en esta sentencia, la organización dispuso de "milicianos" camuflados como se aludió, entre la población civil; pudiesen actuar a través de ellos, sin levantar sospechas de las autoridades estatales.

Es diáfano que, el uso de las armas fue uno de los factores determinantes en la ejecución de las políticas y planes basilares de las FARC, ya que, "*La toma del poder por medio de todas las formas combinadas de lucha"*; contuvo, un ala militar fundada en la utilización de multiplicidad de pertrechos de guerra, que acompañaban su lucha; dándole paso a su participación activa, en las hostilidades como uno de los actores con mayor poder de fuego; implicando, que todas las prácticas criminales ejecutadas por esta guerrilla; entre ellas, el desplazamiento forzado de personas, estuvieron acompasadas del uso desmedido de armas; inclusive aquellas de carácter no convencional, lo que intensificó las consecuencias nefastas de su accionar delictivo.

Recuérdese que en la 'Octava Conferencia Nacional Guerrillera' la agrupación decidió "… crear y organizar todas las especialidades de un Ejército: Inteligencia de Combate, explosivos, comunicaciones, pilotaje, propaganda y organización de masas, entre otras, así como la formación de ecónomos y choferes. Sobre estas bases ordenamos crear la Escuela, por la cual pasaron cientos de hombres que acumularon conocimientos prácticos para el trabajo político y militar*",* estamento en el que los subversivos que participaron de él concibieron un ítem relacionado con la 'consecución de armamento' donde resolvieron "… comenzar a trabajar en dirección a crear una buena infraestructura, bajo la dirección de un camarada del Secretariado para ver como logramos entrar algunas armas de gran urgencia como las ametralladoras Punto 50, morteros, y de ser posible, hasta cohetes. La experiencia anterior nos debe servir de base para no volver a dejarle este trabajo a cualquier camarada, por muy capaz que sea. Ahí debe estar presente el Secretariado"*;* de ahí que, el uso de armamento en todas sus actividades y operaciones ilícitas, era básico para la consecución de los objetivos y planes trazados por la cúpula de la organización insurgente.

Tal razonamiento coincide con los datos estadísticos brindados por la Fiscalía, emanados de los casos de desplazamiento forzado atribuidos a estructuras de las FARC, donde a excepción de 84 eventos, equivalentes al 7.04% de la matriz analizada que, no se tiene información al respecto; en los demás registros (93%), los perpetradores utilizaron o portaron armas (blancas, de fuego cortas, largas, explosivos) para acometer la expulsión de las víctimas, en las siguientes proporciones:

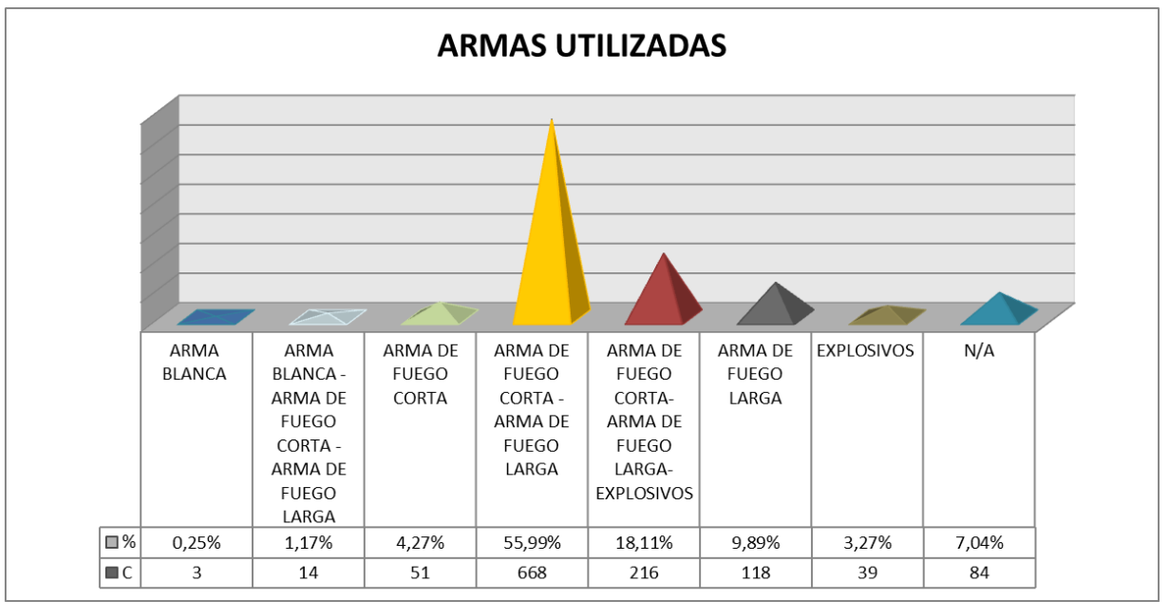

	ARMA BLANCA	ARMA BLANCA - ARMA DE FUEGO CORTA - ARMA DE FUEGO LARGA	ARMA DE FUEGO CORTA	ARMA DE FUEGO CORTA - ARMA DE FUEGO LARGA	ARMA DE FUEGO CORTA- ARMA DE FUEGO LARGA- EXPLOSIVOS	ARMA DE FUEGO LARGA	EXPLOSIVOS	N/A
%	0,25%	1,17%	4,27%	55,99%	18,11%	9,89%	3,27%	7,04%
C	3	14	51	668	216	118	39	84

Gráfica tomada del Informe de policía judicial número 11-36-598 de febrero 13 de 2015, p. 23.

El ente investigador adujó que la utilización combinada de todo tipo de armas; como se acaba de reflejar, especialmente en hechos como hostigamientos, tomas e incursiones de esa organización guerrillera; les garantizaba, un mayor poder ofensivo y ventaja militar; explicándose que en el GAOML, se destacó la utilización de 'armas de fuego largas', dadas las zonas de injerencia delictiva que, en su mayoría eran rurales, campestres o selváticas; siendo este tipo de armamento el que, mejor se adaptó a estas condiciones agrestes por sus características técnicas y tácticas[3570].

[3570] Informe de policía judicial número 11-36-598 de febrero 13 de 2015, ídem, p. 23.

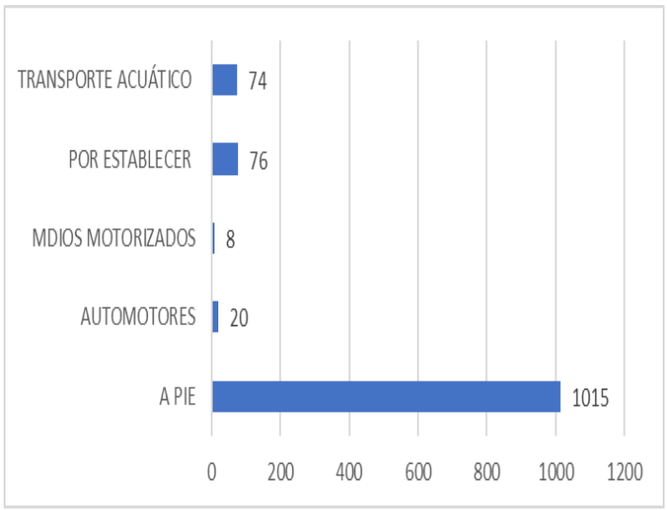

Ahora, en lo que respecta a la manera como se trasladaban los perpetradores al momento de abordar las víctimas previo el hecho de la expulsión forzada; adujo la Fiscalía que, en el 85,08% de los reportes que componen la matriz (1.015 hechos) los guerrilleros estaban "a pie", seguido del "transporte acuático" con 74 casos (6,20%), "automotores" en 20 eventos (1,68%) y otros medios motorizados en 8 asuntos (0,67%); explicando que, este comportamiento atiende a que la mayor parte de los hechos se ejecutaron en zonas rurales del país; territorios que, en su mayoría son montañosos, selváticos o rústicos, con poco o nulo acceso para medios motorizados; por lo que, los forajidos no tenían más opción que movilizarse por dichos terrenos a pie; salvo aquellos, donde las fuentes fluviales o marítimas permitieron a través de ese medio trasportarse.

A propósito de este análisis, los datos de la matriz arrojaron que en 903 de los reportes el desplazamiento forzado, se originó en área rural; en tanto, 290 se presentó en zona urbana.

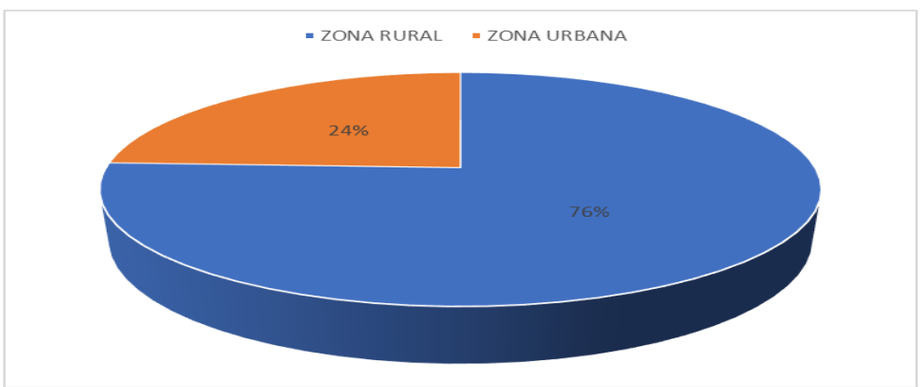

Gráfica elaborada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz con base en la información aportada en el Informe de policía judicial número 11-36-598.

Emerge diáfano que, la mayoría de casos de deportaciones forzadas endilgadas a las FARC, en el sistema de Justicia Transicional de la Fiscalía; fueron en territorios 'rurales', los cuales se entienden desde la política originaria del grupo ilegal; y su plan estratégico de 'toma del poder', cuyo desarrollo y ejecución se concentró en el 'campo'; con un trabajo organizacional y político de masas, buscando simpatizantes, colaboradores, partidarios y combatientes de base y milicianos a través del reclutamiento; aunado a ello, las zonas campesinas, sus condiciones geográficas e hídricas se tornaron como una fortaleza estratégica - militar para resguardarse de las ofensivas de sus enemigos de batalla; por lo cual, les interesó la conquista y dominio de esos territorios, aunque para ello tuvieran que expulsar violentamente a sus habitantes,

Explicó el titular de la acción penal que, es desde el campo donde se ejerció control sobre el territorio, la sociedad y la economía; conociéndose, identificándose y señalándose como "objetivo militar" a todas los miembros, familiares y allegados de la Fuerza Pública; así, como los presuntos auxiliadores, colaboradores, informantes e infiltrados de los paramilitares; igual, como los residentes o forasteros apreciados como "sospechosos" o "amenazantes", para su proyecto guerrillero; siendo además, agredidas ferozmente con incursiones o tomas guerrilleras, aquellas poblaciones consideradas bastiones de los militares, policía o autodefensas; "*causando confrontaciones militares que traen como consecuencias lo referidos* ***Desplazamientos masivos, familiares e individuales****, al hacer un reacomodamiento para el control territorial, social y de recursos*"[3571].

Considerando la Sala que, en la 'Octava Conferencia Nacional Guerrillera', en relación al acápite que denominaron "política financiera de las FARC"; la agrupación asumió, una serie de directrices políticas y militares para la obtención, gasto y control de

[3571] Informe de policía judicial número 11-36-598 de febrero 13 de 2015, ídem, p. 24.

recursos, de cara al crecimiento y fortalecimiento de la organización; dando cumplimiento, al 'Plan General de los ocho años'; para lo cual, procuraron la búsqueda de nuevas fuentes de ingresos que, les garantizara la obtención de las metas trazadas; dirigiendo así, la atención a varios sectores, principalmente al rural y agrícola; considerando que: "El vertiginoso crecimiento de nuestra organización guerrillera con cubrimiento nacional y presencia permanente en campos y ciudades, nos permite llegar a nuevos sectores sociales con nuestra propuesta política. Todo es realizable si contamos con recursos enmarcados en función del cumplimiento del Plan General. (…) Nos exige lo anterior entrar a darnos estabilidad en materia financiera, haciendo uso de los recursos que nos proporcionen las inversiones en la minería, especialmente en la compra venta de oro, en la compra venta de ganado, compra venta de café y estimular con mucha fuerza las mejores relaciones con los campesinos, ganaderos, agricultores, caficultores y comerciantes para conseguir el aporte voluntario y amistoso de nuestros aliados estratégicos del campo y del sector urbano".

Pero ese ambicioso propósito, se concentró especialmente en las áreas rurales, ricas zonas mineras, ganaderas, caficultoras y agrícolas en general; aparejando que gran número de sus habitantes, se convirtieran para la agrupación rebelde en objetivo, en pro de la consecución de recursos económicos, mediante la comisión de delitos como extorsiones, exacciones o secuestro; situación que, conllevó a que las personas buscando evitar **o** escapar de tales acciones delincuenciales, se desplazaran forzosamente de esos lugares.

Del guarismo arrojado de los hechos cometidos en el 'área urbana'; aclaró el ente acusador que, en varios de los reportes las victimas incluyeron en esta categoría a algunos caseríos y cascos urbanos de corregimientos y veredas; discurriendo, sobre el particular que las FARC en cumplimiento de su 'plan estratégico', contemplado en las diferentes 'conferencias' y 'plenos'; ubicó estratégicamente, guerrilleros camuflados entre la población "milicianos", en municipios y centros poblados del país; siendo labor de estos, ejercer 'inteligencia', brindando información del movimiento de miembros y tropas de la Fuerza Pública, llegada o tránsito de forasteros a la

población, obtención de víveres y remesas para la organización, señalamiento de personas con fines de la mal llamada "limpieza social", retenciones de víctimas en el pueblo y su periferia; y en general, el cumplimiento de las órdenes y misiones emanadas de los comandantes de la zonas; haciendo así *"un control territorial, social y económico a través de los homicidios, desapariciones forzadas, retenciones económicas, extorsiones, hurtos, masacres, confrontaciones armadas con el Ejército y con las Autodefensas, limpiezas sociales, etc."*; acciones violentas que, marcaron el proceder criminal de la guerrilla; las que, aunadas las amenazas a la comunidad o a personas determinadas, generaron sensación de temor e inseguridad en la población, convergiendo en un factor determinante para el desplazamiento forzado de personas[3572].

Analizando el perfil de las personas victimizadas con la práctica macrocriminal de desplazamiento forzado, ejecutado por los distintos Bloques, Frentes, Columnas y demás estructuras que conformaron las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – 'FARC'*; aludió la Fiscalía que, acorde a los casos que componen la matriz, se arrojaron los siguientes resultados y características:

[3572] Informe de policía judicial número 11-36-598 de febrero 13 de 2015, ídem, p. 24.

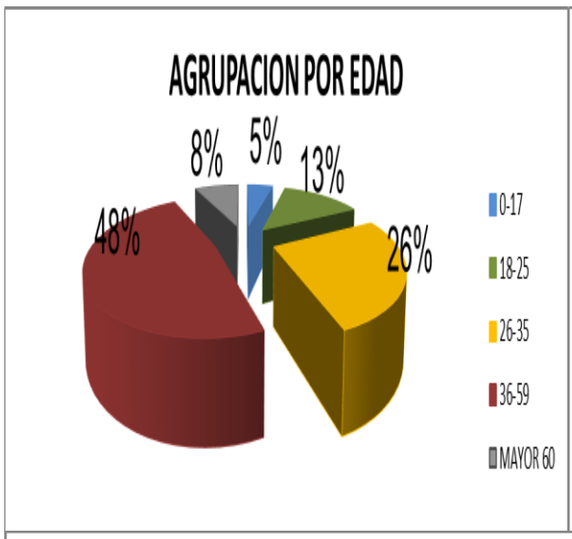

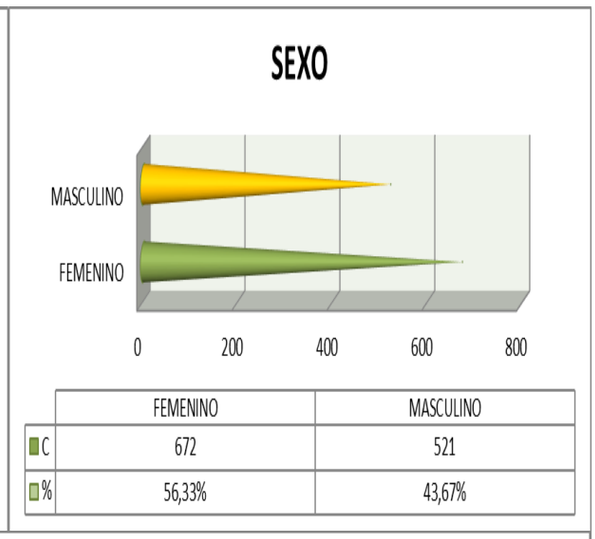

	FEMENINO	MASCULINO
C	672	521
%	56,33%	43,67%

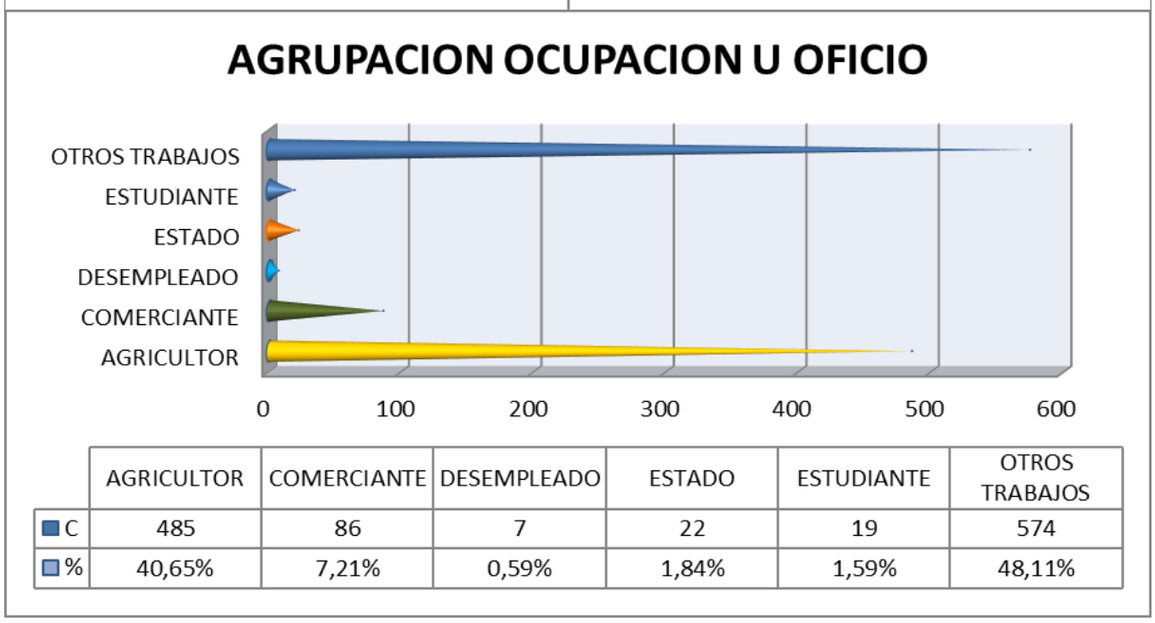

	AGRICULTOR	COMERCIANTE	DESEMPLEADO	ESTADO	ESTUDIANTE	OTROS TRABAJOS
C	485	86	7	22	19	574
%	40,65%	7,21%	0,59%	1,84%	1,59%	48,11%

Fuente: Informe de policía judicial número 11-36-598 de febrero 13 de 2015, págs. 26 - 28.

Sobre la última gráfica, explíquese que, de los 1.193 hechos, en 42 de ellos se encontró que las víctimas ostentaban o fungían en estas características especiales, teniendo que de este último guarismo el 52,38% de trataban de 'funcionarios públicos' y en el 30,95%, de 'lideres comunitarios'.

De los datos graficados en imágenes precedentes, revelados así, por la fiscalía en su informe, razona la Sala que:

1) El rango de edades que más reportó expulsiones forzadas fueron las personas entre 36 y 59 años (571 casos), luego de 26 a 35 años (313 casos), seguido de la categoría entre los 18 y 25 años de edad (161 casos); y por último, los mayores de 60 años (93 casos); lo que da cuenta que, hubo individuos de todas las edades que sufrieron este flagelo; principalmente, aquellos que, coinciden tradicionalmente con la época de mayor productividad y madurez laboral y/o económica; sin embargo, al propiciarse desplazamientos forzados de familias enteras donde incluso habían menores de edad y adultos mayores, aunadas las razones de las deportaciones elucidadas con anterioridad; estima la Sala que, la edad no fue un factor determinante para los perpetradores al momento del cometer el hecho.

2) Las mujeres fueron las principales afectadas con la práctica criminal del desplazamiento forzado de personas; considerando la Magistratura que ello, se debió a que, como se expuso en otros patrones de macrocriminalidad desarrollados en esta decisión como el de *desaparición forzada* y *homicidio*; en los que, se reveló la mayor victimización en hombres; emana cristalino que, gran cantidad de esposas y madres de estos individuos, junto con sus respectivas familias; tuvieron, que salir desplazadas de sus hogares y lugares de asentamiento como consecuencia de tales hechos criminales.

Las anteriores conclusiones, se acompasan a los datos que también entregó el ente acusador; en punto a la edad y género, reportado en los hechos de deportaciones forzadas perpetradas por las FARC; observándose que, del total de personas del núcleo familiar desplazado, 2.162 son mujeres y 2.057 hombres; de estas 4.219 víctimas, 1.712 corresponden a niños, niñas y adolescentes y 366 a adultos mayores[3573].

[3573] Informe de policía judicial número 11-36-598 de febrero 13 de 2015, ídem, p. 28.

3) De los individuos desplazados por la agrupación criminal, a nivel nacional, los mayormente afectados con esta conducta delictiva fueron: *a)* "agricultores" o personas dedicadas a labores del campo como "*ordeñadores, jornaleros, capataces, mayordomos o administradores de fincas*; y, *b)* aquellos encasillados en la categoría de '*otros trabajos'* en los que "*Se agrupan trabajos y profesiones tales como la ingenieros -toda clase-, abogados, contadores, agrónomos, arquitectos, etc., incluyéndose igualmente oficios como los albañiles, plomeros, carpinteros, soldador, conductores, entre otros*"[3574]. Aunado a ello, ciudadanos con calidades especiales dentro de sus comunidades fueron desplazados forzadamente, probablemente por estos rangos, como fue el caso de los *lideres comunitarios*, *políticos* de corrientes contrarias o adversas a la de las FARC, *religiosos*, *sindicalistas* y sobre todo los *servidores públicos* quienes representaban al Estado a través de sus labores.

Reflexiona la Sala que, la 'ocupación' y 'calidad especial' de la víctima, influyó en los ilegales al ejecutar esta práctica; en primer lugar, porque esto injirió prístinamente para que la persona fuera victimizada con otro tipo de conductas punibles *(exacciones, extorsiones, secuestros, reclutamientos, amenazas, etc.)*; que a la postre, originó su deportación y de las familia; en segundo término, porque la calidad o labor desempeñada por los afectados podía contrariar o entorpecer el accionar político y/o militar desplegado por las FARC; de ahí que, optaran por expulsar forzadamente a quienes obstaculizaran su proyecto delictivo.

Advierte la Sala que, asociado a las peculiaridades encontradas en el "perfil de las víctimas"; no puede tenerse otra conclusión que, la encamina a destacar el *"carácter generalizado"* de esta práctica ilícita; pues, emergiendo como un ataque sistemático en virtud de la planeación y órdenes de la cúpula de la organización, el desplazamiento forzado se dirigió a la población en sus varias expresiones, hombres y

[3574] Informe de policía judicial número 11-36-598 de febrero 13 de 2015, ídem, p. 27.

mujeres de todas las edades, sin distinguir raza, profesión u oficio; lo que lo acentúa como característico de un patrón macrocriminal.

Deriva nítido que, uno de los sectores que resultó mayúsculamente mancillado por este fenómeno transgresor del derecho penal sustantivo, fue comunidad campesina; toda vez que, acorde a las cifras del *Registro Único de Víctimas* -RUV-, el 87% de las personas desplazadas en nuestro país, proceden de las zonas rurales; lo que deja ver un impacto desmedido en este sector de la población nacional, compuesto entre otros, por labriegos, afrodescendientes e indígenas; que tienen en común, el trabajo de la tierra y su sustento derivado él.

El éxodo masivo de este sector poblacional, ha "reconfigurado" las dinámicas de estas comunidades, hablándose de un "desarraigo de los grupos étnicos"; que, ante la expulsión forzada de sus territorios, imposibilitó su retorno; desdibujando su adaptación, lazos y costumbres conexadas a la tierra; ya que, "Los escenarios de violencia en el campo colombiano, prolongados a lo largo del tiempo, generan la afectación de las formas de vida campesina y de las prácticas tradicionales y ancestrales del uso de la tierra… El objetivo vital de estas personas está dirigido a que cada familia y comunidad se erija en una unidad autónoma de producción y consumo, lo cual genera un fuerte sentimiento de arraigo a la tierra. Con base en lo anterior, el término descampesinización se formula como 'un concepto emergente, entendido como, el conjunto de prácticas que tienen como finalidad la marginalización negativa de la vida campesina y que producen un daño significativo en esta. Para llevar a cabo este proceso se ejercen prácticas de violencia, cuyo contenido no es otro que el de la profundización de las asimetrías y causar daños a la forma de vida campesina. Por consiguiente, resulta crucial entender el término de forma de vida campesina, el tipo de relaciones, territorialidades y temporalidades que han sido afectadas por la violencia para entender la desestructuración y desterritorialización causada' (CNMH, 2010-c, página 18)297*".* Como se avizora sin sesgo de duda, en los corregimientos y veredas de los municipios, la expulsión forzada ha encontrado sus máximo picos; provocando, un fenómeno denominado "vaciamiento", también llamado *"arrasamiento demográfico",* consistente en los casos en los que un municipio,

corregimiento, vereda, pueblo o comunidad, perdió el 50% o más de su población[3575]*;* en el que las secuelas de la 'descampesinización', son aún más enérgicos; pues, no es solo la merma en el número de habitantes sino que también se trata "*de la destrucción de los lazos comunitarios, el rompimiento de relaciones familiares o vecinales, la instalación del miedo y la desconfianza como formas de vida, así como también de la eliminación de organizaciones sociales y políticas, antes predominantes en territorios esencialmente rurales, lo cual ha dado lugar al arrasamiento*"*"*[3576]*.*

En relación, reveló la Fiscalía de esta causa transicional que, en el 69,66% de los casos de la matriz los reportantes no regresaron a sus lugares de origen (831 hechos); en tanto, el 27,83% (332 hechos) si lo hicieron; respecto al porcentaje restante (2,51% - 30 hechos) no se tiene la información; concluyendo así que, "*Las víctimas en términos generales no han vuelto a la zona de donde huían con ocasión a las diferentes circunstancias o acciones del grupo guerrillero, debido a la presencia activa del grupo subversivo en la zona, abonado a que en Colombia hay zonas donde no existe presencia permanente del Estado; y aquellos eventos en que si retornaron, corresponden a familias que en los lugares de recepción de la población desplazada no lograron ejercer sus profesiones o desempeñar su actividad económica tradicional*"[3577]; entendiendo la Corporación con estos datos que, en la práctica criminal del desplazamiento forzado cometida por las FARC, punteó el fenómeno que las víctimas no retornaran a sus lugares de asentamiento; lo que, sin lugar a dudas generó el exilio de esas comunidades; y de paso, engrosó cinturones de marginalidad en las cabeceras municipales dadas las precarias oportunidades y atención de las instituciones estatales a la problemática; en otra arista, aquellas familias que esperaban no volver a sus lugares de origen; al no lograr, la estabilización socioeconómica, padeciendo las inclemencias de una población desplazada; tuvieron

[3575] Centro Nacional de Memoria Histórica. Una nación desplazada: informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia, Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, p.227.
[3576] Centro Nacional de Memoria Histórica. Una nación desplazada: informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia, Bogotá, CNMH - UARIV, 2015, p.208.
[3577] Informe de policía judicial número 11-36-598 de febrero 13 de 2015, ídem, p. 29.

que optar por retornar a sus lugares de arraigo; teniendo como misión principal, la de reconstruir una comunidad destruida por el conflicto armado.

A manera conclusiva, citó la Fiscalía de la causa que, analizados los estatutos de las FARC, Partido Comunista Clandestino Colombiano (PCCC) y del Movimiento Bolivariano; las mal llamadas "leyes", expedidas por esa organización alzada en armas, conferencias, plenos, circulares, resoluciones, computadores incautados, correos electrónicos y directrices en general; se logró determinar que, el desplazamiento forzado de personas fue una práctica criminal fraguada desde la dirección nacional de las FARC -'Estado Mayor y Secretariado'-.

Luego de la 'Octava Conferencia Nacional Guerrillera', en el año 1997; se llevó a cabo un 'pleno' que la complementó, donde se planteó una ofensiva estratégica contra los paramilitares, confrontándolos militarmente para recuperar territorios históricamente controlados por la subversión; entre ellas, la guerrillera 'Fariana'. Esta ofensiva 'militar', se dirigió primordialmente contra las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU); y posteriormente, las nacientes Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), grupos al margen de la ley que, con una presunta 'política de lucha antisubversiva', atacaron a insurgentes y grupos denominados de extrema izquierda; ello, en cabeza de los hermanos "*Castaño"*, en regiones del Urabá (antioqueño, chocoano y cordobés), nudo del paramillo y bajo cauca antioqueño.

Ante esta arremetida, aparecen claras las directrices de la cúpula de las FARC, donde, como lo adujo *Jorge Briceño* alias "*Mono Jojoy*"; a los comandantes de los distintos bloques y frentes, se les otorga "confianza" y "autonomía", para tomar decisiones acordes a planes y estrategias; en pro, de enfrentar y reprimir al enemigo; bien paramilitares, ora fuerza pública o entes que representen el Estado; en aras, de la toma "del poder", mediante todas las formas combinadas de lucha.

Emanó de la labor investigativa de la Fiscalía que, alias "***Mono Jojoy***" en punto a la "discrecionalidad" que tenían los comandantes de frentes para tomar decisiones con base en la información acopiada por sus hombres en cada zona; incluyó las órdenes de desplazamientos forzados de personas; manifestando, sobre el particular que:

> "…pero cada uno responde por sus hechos, por su conducta y por su lucha, entonces hay que recibir muy bien la información para que los Estados Mayores no vaya hacer planteamientos equivocados al Estado Mayor del bloque y uno en base a la confianza que tienen los Estados Mayores a la reglamentación para la planificación de las tareas cree en esa información y toma decisiones en base a eso, entonces tiene que ser información que los guerrilleros rasos hacen correctamente en los territorios y eso pasa a los Estados Mayores y los Estados Mayores mandan al Estado Mayor del bloque y el Estado Mayor del bloque a la vez al Estado Mayor Central, a su secretariado, ese es el mecanismo, entonces por eso tiene que ser informes bien concretos en base a una realidad, así está la lucha, lo otro es que en esa misma lucha contra el paramilitarismo…"[3578]

Esta comunicación se entiende, como una directriz dirigida a los Estados Mayores de Bloques, por parte del Estado Mayor Central a través del Secretariado; delegando, la toma decisiones y autonomía, para cumplir con los planes de cada bloque y frente; en lo que respecta a la planeación, ejecución de operaciones militares contra el paramilitarismo.

Jorge Briceño Suárez, alias "*Mono Jojoy"*, también, emitió directrices diáfanas con propósitos a encaminar las estrategias de guerra; teniendo como objetivo, la ocupación mediante la ofensiva y empuñamiento de armas, de regiones consideradas como *"auxiliadoras de los paramilitares"*; enfatizando apoderarse y/o destruir los bienes, animales y propiedades de los pobladores, ordenando *"hacer lo que sea"*, para

[3578] 'Octava Conferencia', referencia al pleno de noviembre de 1997. transliteración que se le realizó a un casete de video incautado en la operación "TORMENTA" del 30 de marzo de 2000 en la vereda "Águilas", municipio de Cabrera – Cundinamarca.

supuestamente *"debilitar económicamente"* a la población con la finalidad de "*anular su apoyo para la guerra"*:

> "… es que el pleno tomó la decisión que a partir de noviembre del año pasado, comenzaríamos una ofensiva contra el paramilitarismo, volteando toda su infraestructura económica, toda su infraestructura humana, eso significa que todo aquel que habite en una región que sea auxiliador de paramilitares pierde sus bienes, esos bienes pasan a propiedad de las FARC-EP, ganados, chivos, gallinas, huevos y todo, para que me entiendan, porque así nos pusieron la guerra, así han hecho con los nuestros, todos aquellos hacendados, narcotraficantes como Leónidas Vargas, Carranza, Víctor Fellciano y otros de los llanos, les estamos estropeando las fincas, los guaras y otras gentes que hay en los distintos territorios de las FARC-EP, entonces hay que consolidar esos territorios, donde no podamos vamos a destruir esos bienes también, tumbando las casas, matando el ganado, **haciendo lo que sea,** porque si no golpeamos el factor económico tendrán para apoyarse todo el tiempo, entonces por eso se está haciendo eso (…)"[3579].

Concluyó el representante acusador que: *"Todo nos indica que, las órdenes para iniciar ofensivas por parte de la guerrilla, fueron emanadas claramente por parte del Estado Mayor Central en contra de un enemigo natural, directo para época e inclusive en regiones específicas, como lo eran los Paramilitares; lo cual, afianza los resultados graficados que, arrojaron los mayores índices de confrontación entre los años 1997 y 2002, periodo en donde se presentaron el mayor número de desplazamientos forzadas infligidos por las FARC"[3580].*

Como se ve, esa "autonomía" y "confianza", trasladada a los mandos superiores de los estados mayores de los frentes; los hizo plantear, una 'estrategia militar' para el control de los territorios ya conquistados; y aquellos que, se iban recuperando a lo largo y ancho de la geografía nacional, donde las FARC desplegaron su accionar armado; pues, la locuciones del "*Mono Jojoy"* exteriorizan la inclemencia de la guerra,

[3579] Octava conferencia referencia pleno nov/97
[3580] Informe de policía judicial número 11-36-598 de febrero 13 de 2015, ídem, p. 29.

ante el rigor de los objetivos trazados por la estructura delincuencial; que, no pone límites al conflicto y que lleva a la victimización de la población civil a números desbordantes.

En el marco de ese plan estratégico, se adoptó el desplazamiento de personas; motivado por la 'obtención y control social, territorial y de recursos'; que, en el ejercicio fue el más representativo; de ese modo, los habitantes de diferentes regiones, especialmente en el área rural, fueron desplazados con la argucia de ser *"colaboradores e informantes del grupo enemigo"*; pero como es evidente, ello solo era una excusa espuria para *tomar control* sobre los territorios a costa de la expulsión de sus moradores.

Amén de lo precedente, es propicio elucidar que, si bien es cierto los pobladores y miembros de las comunidades de los territorios de injerencia y operatividad armada de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, violentamente disputados con otros grupos armados al margen de la ley, no pueden ser señalados material y categóricamente como miembros, colaboradores, informantes o simpatizantes de estos; lo que sin sesgo de duda lleva a determinar que estas personas ostentan la condición de población civil; no es menos cierto que los ataques en su contra, mediante prácticas sistemáticas, generalizadas y reiteradas, como es el caso del *desplazamiento forzado,* se fincaron además en la motivación y política de la lucha armada contra el enemigo y así se reflexione que en realidad esos pobladores no hacían parte del conflicto, pero para el ideario revolucionario y delictivo de las FARC, sí lo eran; de tal suerte que al momento de la ejecución de los hechos, había el convencimiento de los perpetradores que se estaba atacando a individuos que favorecían el bando contrario.

Por esto, el control sobre los territorios fue una consecuencia *aneja* que se obtenía con el desplazamiento y *complementaria* de la lucha contra el Estado y el

derrocamiento del Gobierno Nacional y régimen constitucional y legal vigente; con lo que se quiere elucubrar que no solo **las víctimas eran integrantes de la población civil**, sino que la motivación de las FARC EP frente al ataque contra ellas, ocurrió tanto por ese ánimo de tomar control sobre el territorio y su población, así como por la lucha armada suscitada contra sus contendores.

Dicho de otra manera, reconociendo que las víctimas eran parte de la población civil, no excluye que la motivación o el creer -errado- de los victimarios de las FARC EP para desencadenar la ejecución de los hechos criminales en su contra, era el considerarlos parte del conflicto, por presuntamente favorecer, informar o simpatizar con sus opuestos de batalla.

De otra parte, el *no pago* de exacciones, contribuciones arbitrarias o mal llamadas "vacunas"; también, fueron un factor de capital importancia para originar el abandono de las zonas de sus víctimas; así, como la ejecución sistemática de prácticas criminales y en general la injerencia y accionar violento de las diversas estructuras de la organización delincuencial, de manera directa contra las personas o mediante intimidaciones generalizadas en la población; propiciando temor, inseguridad e incertidumbre en los habitantes, quienes prefirieron irse de sus lugares de tradicional asentamiento, dejando abandonados sus bienes, enseres, cultivos y animales. Otra de las razones que ocasionaron el éxodo masivo de personas, es la feroz "*lucha armada insurgente para el debilitamiento, derrocamiento y toma del poder, basados en el reclutamiento para fortalecer el grupo armado y cumplir con la meta fijada en los plenos y conferencias de expandirse territorialmente, y con el fin de debilitar al enemigo natural que es la fuerza pública*"[3581]; ejecutándose para ello, hostigamientos, incursiones, tomas, asaltos, emboscadas, combates, retenes ilegales, entre otras estrategias de guerra; que, menguaron los bienes jurídicos de los habitantes de las

[3581] Informe de policía judicial número 11-36-598 de febrero 13 de 2015, ídem, p. 33.

zonas en conflicto por lo cual, gran parte de ellos, abandonaron la región salvaguardando su vida e integridad personal.

Aunado, sintetizó el ente órgano que:[3582]

* El patrón de desplazamiento forzado de personas cometido por el grupo ilegal, se dio como resultado de una estrategia 'militar' para evitar o entorpecer las labores investigativas de autoridades; especialmente, las judiciales, de policía y militares; con la expulsión forzada de individuos, impidieron que el enemigo se apostara en los territorios dominados por la organización insurrecta, evitando ser atacados.

* Las FARC utilizaron el poder de las armas para ejercer control sobre las comunidades, amenazándolas o intimidándolas, para luego obligarlas expresa o tácitamente a desplazarse.

* En uso del poder y control que llegaron a tener sobre las zonas, hicieron llamados a sus pobladores, mediante reuniones colectivas o citación de personas determinadas; quienes, sin otra opción y con el fin de evitar represarías del GAOM, acudían a las convocatorias; sin embrago, varios de estos individuos, ante las inminentes amenazas y advertencias, evitando el ataque a sus derechos, familiares y bienes, optaron por abandonar las localidades.

* Del territorio de injerencia de las FARC, el mayor índice de casos de desplazamiento forzado, se presentó en aquellas zonas donde hizo presencia el Bloque 'Noroccidental o José María Córdova'; seguidos en orden de los territorios, los Bloques 'Oriental', 'Comando Conjunto Central', 'Sur', 'Comando Conjunto de Occidente', 'Caribe' y, por último, el Bloque 'Magdalena Medio'.

[3582] Informe de policía judicial número 11-36-598 de febrero 13 de 2015, ídem, págs. 33-35.

* El Bloque Noroccidental fue la segunda estructura más grande y combativa de la agrupación criminal, ubicado en una zona rica en recursos minerales, agrícolas y financieros, a la vez de ser un lugar estratégico por su topografía e hidrografía; que, otorgaba numerosos corredores de movilidad necesarios para el traslado de tropas, remesas, recursos, armamento y secuestrados; "*así mismo, es un lugar apto para el cultivo de coca y práctica de la minera*".

* La región donde operó el Bloque 'Noroccidental', fue una zona estratégica para las FARC, por sus límites con los océanos Atlántico y Pacífico; que a su vez, conectan con un corredor natural hacia el interior del país; valiéndose para ello, del rio 'Atrato', motivo por el cual diversos grupos armados al margen de la ley, se disputaron ese territorio, para el cultivo y tráfico de drogas ilícitas, armas, contrabando, minería ilegal, entre otras actividades delincuenciales; que, les generaban recursos económicos. Esta disputa originó una gran confrontación armada sin precedentes, por el área y finanzas que de ella emanaban; teniendo su más alto índice, entre los años 1997 a 2002, cuando en la geografía nacional se escala un fortalecimiento de los grupos de autodefensas (ACCU y AUC), que replegaron los ataques guerrilleros; conflicto armado que, se fraguó a costa de innumerables crimines de sistema cometidos contra la población civil.

* La mayoría de los hechos se reportaron en las áreas rurales de los municipios; ello, porque esas zonas poseen características topografías, geográficas, hídricas, etc.; que, facilitaban el camuflaje y movilización de los combatientes de esa agrupación guerrillera, dificultando o impidiendo su persecución por parte de las autoridades. También, se presentaron hechos en zonas urbanas, atribuidos a los "milicianos" y "redes de apoyo" que, la organización ilegal, instaló en localidades; quienes,

escondidos entre la población civil; cumplían con las misiones encomendadas por los comandantes.

* En un alto índice, se perpetraron los desplazamientos forzados de las víctimas por personal subversivo, portando uniformes de uso exclusivo de la Fuerza Pública y utilizando armas de toda clase (de fuego, blancas y explosivos); preponderantemente, las primeras largas y cortas; movilizándose, primordialmente "a pie", dadas las condiciones agrestes y boscosas de los terrenos donde residían las víctimas.

* Las mujeres fueron las más afectadas con la práctica macrocriminal del desplazamiento forzado de personas; y, el rango de edad predominante entre las víctimas, osciló de 36 a 59 años de edad. En cuanto a las profesiones u oficios se advirtió que, las víctimas en su mayoría estuvieron enmarcadas, en la categoría de "otros trabajos" (abogados, ingenieros, contadores, agrónomos, arquitectos, administradores, albañiles, plomeros, carpinteros, soldadores, conductores, oficios varios, entre otras); seguido de "los agricultores y/o trabajadores de la tierra", luego "comerciantes", "servidores públicos", "estudiantes" y por último "desempleados".

* La forma más frecuente de cómo los bloques, frentes, unidades y demás estructuras que, componían las FARC; expulsaron forzadamente personas, fue, en primer orden "a *consecuencia de i) acciones bélicas* (tomas guerrilleras, incursiones armadas y actos de terrorismo)", luego por su *ii)* "*presencia armada*" (temor e inseguridad), seguido de *iii)* "*abordaje directo de la víctima*" (amenaza directa en residencia, domicilio, lugar público, etc.); y el *iv)* "*desplazamiento después de un hecho victimizante*" (asesinato, desaparición, reclutamiento, tentativa de homicidio, exacción, desalojo o apoderamiento de bienes, entre otros).

14.6.2 *El desplazamiento forzado de la población civil perpetrado macrocriminalmente por el Bloque José María Córdova, Noroccidental, Iván Ríos o Efraín Guzmán de las FARC-EP-*

Al punto de conocerse el patrón de macrocriminalidad correspondiente al '*Desplazamiento Forzado de la Población Civil'*; y todos los elementos que, lo construyen, cometido a nivel general por las estructuras que hicieron parte de las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC* -; corresponde hacer lo propio, en lo que respecta concretamente al Bloque '*José María Córdova, Noroccidental o Iván Ríos*', al ser la estructura armada objeto de la presente decisión.

Para ello, la Fiscalía en esta causa de Justicia Transicional, allegó el informe de Investigador de Campo -FPJ-11- del treinta (30) de marzo de 2016, dirigido a la *Dirección Nacional de Análisis y Contexto*, *Fiscalía 98 Delegado ante el Tribunal y 101 Seccional de Apoyo*; suscrito, por la servidora de Policía Judicial *Andrea Johanna López Ruiz,* con el cual se expone un *'análisis estadístico'* descriptivo de las variables del Bloque 'Noroccidental' de las FARC, basados en el informe número 11-36598 del febrero trece (13) de 2015, correspondiente al patrón de macrocriminalidad de 'desplazamiento forzado' de esa agrupación al margen de la ley; aclarándose que, la base de datos manejada en este último; es la misma utilizada para el análisis estadístico, que, ahora se realiza para vislumbrar el fenómeno macrocriminal al interior del Bloque 'José María Córdova'.

Pero, ante ello, esclarece la Sala que, el órgano indagador no efectuó el análisis cualitativo del fenómeno macrocriminal al interior de esta estructura criminal; ya que, presentó un *'examen estadístico descriptivo de las variables desarrolladas en el informe de patrón de desplazamiento realizado por la Dirección Nacional de Fiscalías*

Especializadas para la Justicia Transicional (antes Unidad de Justicia y Paz); plasmado, mediante el informe Nº 11-36598'; tratándose de los siguientes datos:

* *"Casos imputados vs registro 'muestra'"*: Adujo el investigador oficial que, de los 1.193 hechos de desplazamiento forzado, relacionados en la matriz de la 'Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas para la Justicia Transicional'; atribuidos a la estructura de las FARC a nivel nacional, se identificaron **368 de los reportes**, cometidos por el Bloque Noroccidental; informándose que, analizándose la variable 'imputados 2013 – 2014', se identificó que 305 se encontraban "imputados"; en tanto, los 63 restantes estaban etiquetados con "muestra".

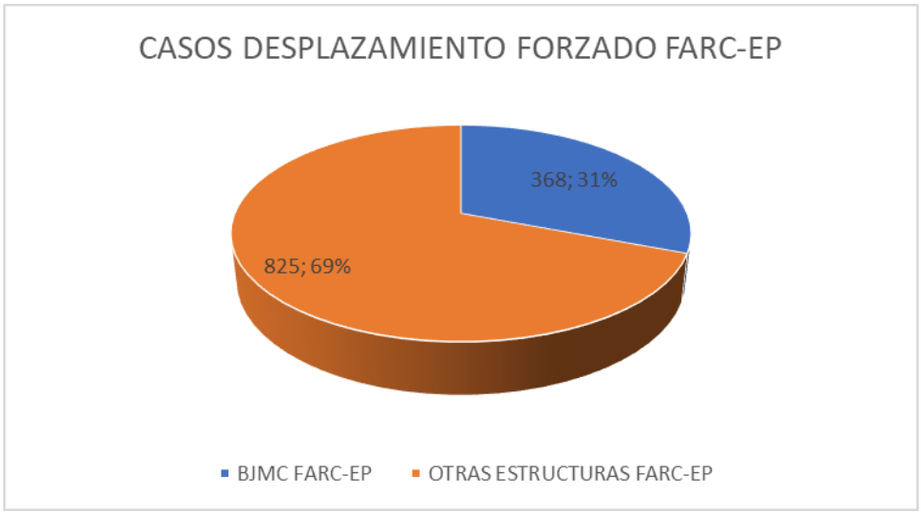

Gráfica elaborada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz con base en la información aportada en el Informe de policía judicial de marzo treinta (30) de 2016.

* *"Casos por frente":* Expuso el ente acusador que, de los 368 hechos, donde presuntamente el Bloque Noroccidental es responsable del desplazamiento forzado; los Frentes 9º y 47, en conjunto, fueron responsables de 304 casos; seguido de 34 eventos en los que, no se identifica el frente; 22 registros por los Frentes 9º, 47 y la guerrilla de ELN en conjunto; 4 realizados por el Frente 34; y, 4 realizados por los Frentes 12, 18, 5º y 9, respectivamente.

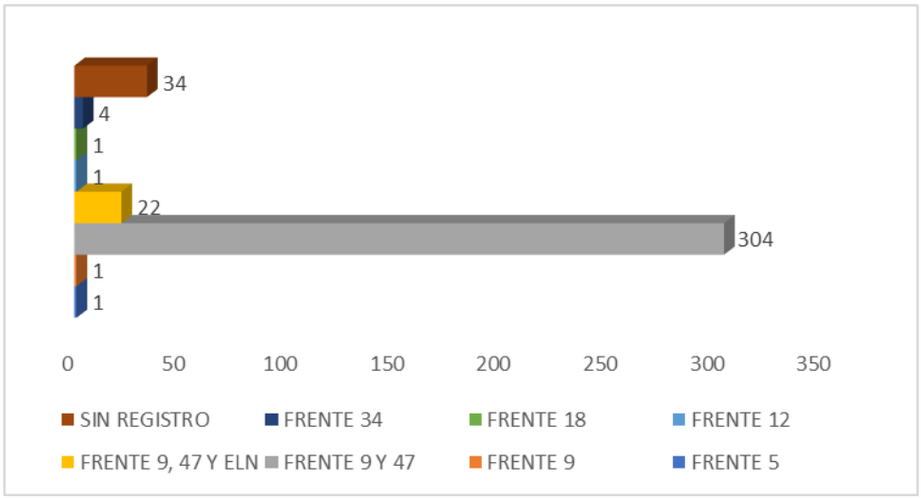

Gráfica elaborada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz con base en la información aportada en el Informe de policía judicial de marzo treinta (30) de 2016

* *"Motivaciones presuntamente generadas por el Bloque Noroccidental de las FARC, para el desplazamiento forzado":* Con relación a las motivaciones argüidas por la Fiscalía; 341 de los 368 hechos de desplazamiento forzado, atribuidos al Bloque 'José María Córdova', lo fueron por 'control territorial', que representa el 92,66% de los mismos; en tanto, el 4,08% (15 casos) atiende al *'control de recursos'* y el 3,26% (12 reportes) al denominado *'control social'*.

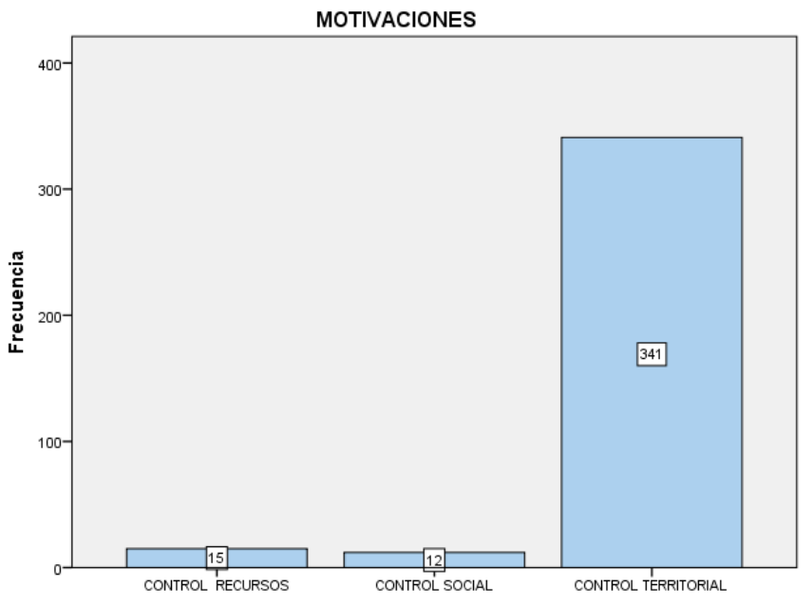

Gráfica elaborada por el EAC-Gestión de Información febrero 22 de 2016. Base: Desplazamiento JYP; incluida en el Informe de policía judicial de marzo treinta (30) de 2016.

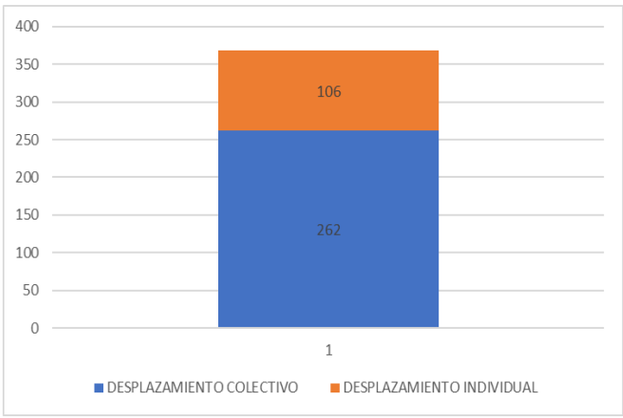

* *"Tipo de desplazamiento presuntamente generado por el Bloque Noroccidental de las FARC":* Relacionado a este ítem, ostentó la Fiscalía que 262 de los 368 casos (71,20%), se trató de *'desplazamiento colectivo'*; mientras que. los 106 restantes (28,80%) atendieron a *'desplazamientos forzados individuales'*.

* ***"Prácticas presuntamente generadas por el Bloque Noroccidental de las FARC, para el desplazamiento forzado":*** En esta variable, indicó el órgano indagador que, 288 (78,26%) de los 368 reportes de desplazamiento forzado endilgados a este bloque; se utilizó la práctica de *'temor e inseguridad'* y en los 80 casos (21,74%) que le restan, por *'amenaza'*.

* ***"Modus operandi, presuntamente generadas por el Bloque Noroccidental de las FARC para el desplazamiento forzado":*** Expuso la Fiscalía que, según el *'modus operandi'* realizados por el Bloque Noroccidental en el desplazamiento forzado de personas; identificó como tales, a la *'incursión armada'* en 214 hechos; el *'temor e inseguridad'* en 92 casos; *'amenaza directa'* en 48 eventos; la *'exacción', 'homicidio' y 'toma guerrillera'* cada uno con 3 reportes; *'desaparición forzada'* en 1 ilícito; *'homicidio múltiple'* y *'tentativa de homicidio'*, cada uno con 2 casos.

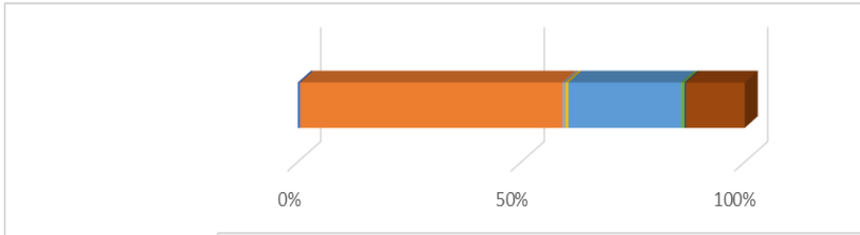

	3
TENTATIVA DE HOMICIDIO	2
INCURSIÓN ARMADA	214
HOMICIDIO	3
HOMICIDIO MÚLTIPLE	2
TEMOR EN INSEGURIDAD	92
EXACCIONES	3
DESAPARICIÓN FORZADA	1
AMENAZA DIRECTA	48

Gráfica elaborada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz con base en la información aportada en el Informe de policía judicial de marzo treinta (30) de 2016

Expuso el acusador que, aunado a lo anterior comprobó que, el Bloque 'Noroccidental o José María Córdova'; se caracterizó, por tener el *modus operandi* de desplazar como consecuencia de *'acciones bélicas'* (en 217 eventos); desplazamiento por presencia armada (98 reportes); abordaje en residencia, domicilio o lugar específico (41 eventos); y, desplazamiento después de un hecho victimizante (12 hechos); graficándolo así:

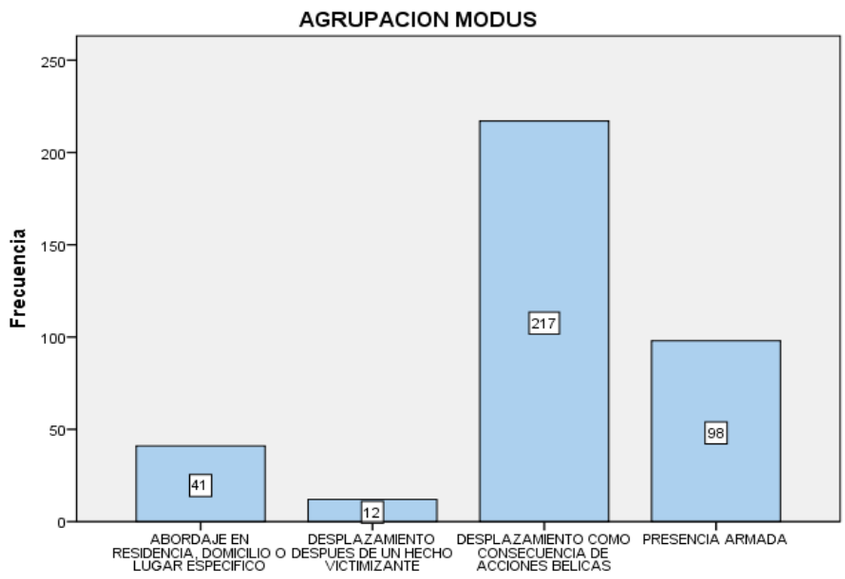

Gráfica elaborada por el EAC-Gestión de Información febrero 22 de 2016. Base: Desplazamiento JYP; incluida en el Informe de policía judicial de marzo treinta (30) de 2016.

* *"Elementos del modus operandi de desplazamiento forzado presuntamente generado por el Bloque Noroccidental de las FARC":* Con relación a las *'prendas de vestir'* utilizadas por los integrantes del Bloque Noroccidental, que generó el desplazamiento de personas; demostró el ente acusador que, en 357 de los 368 casos los guerrilleros portaban uniformes o prendas similares a las de la Fuerza Pública; en 6 eventos vestían de civil; y, en los 5 hechos restantes estaban uniformados y de civil. En cuanto al *'tipo de armas utilizadas',* se indicó que en 346 casos los subversivos utilizaron en el mismo hecho armas de fuego cortas y largas; en 14 de los eventos solo armas de fuego larga; 5 registros armas de fuego cortas; y, en 3 hechos armas de fuego largas junto con explosivos.

De otro lado, presentó la Fiscalía que el único "*Medio de transporte o forma de abordar a la víctima"*; que, se evidenció en los 368 eventos de desplazamiento forzado arrogados al Bloque Noroccidental, los victimarios se movilizaban "a pie".

* Sobre la "*Zona de ocurrencia de los hechos",* se identificó que 357 casos, fueron cometidos en áreas rurales; mientras que, los 11 hechos que le restan, en áreas urbanas. En el mismo sentido, disgregando los reportes por "*departamento y municipio"*; acotó el investigador que, se produjeron desplazamientos en 5 departamentos, punteando Antioquia con 284 casos; seguido de Caldas con 80; Risaralda con 2; Chocó y Córdoba con 1 evento cada uno ellos. Analizados por municipio; se tiene que, en cuatro localidades se concentran la mayoría ellos, correspondiente a San Luis (Antioquia) con 121 casos; Argelia (Antioquia) con 89 hechos; Samaná (Caldas) 68 reportes; y, Sonsón (Antioquia) 39 registros; el resto de lugares tienen menos de 20 asuntos.

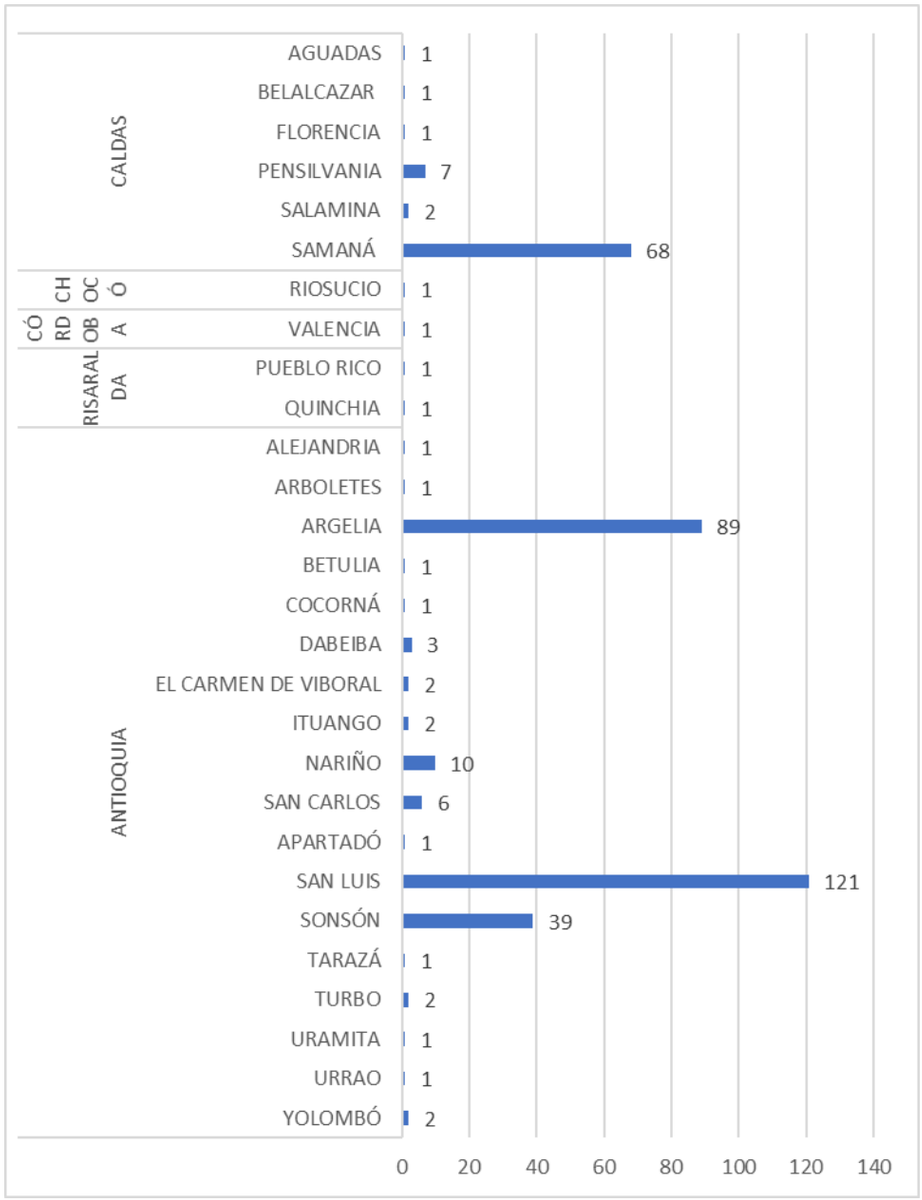

Gráfica elaborada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz con base en la información aportada en el Informe de policía judicial de marzo treinta (30) de 2016

Explicado de otra manera, al realizar la relación de las localidades, donde se produjo el mayor número de desplazamientos con los frentes que más lo ocasionaron; se encontró que, la acción conjunta entre los Frentes 9º y 47, fue considerablemente en los municipios de San Luis (120 registros); Samaná (60 hechos); Argelia (88 casos); y, 12 Sonsón. Igualmente, las acciones conjuntas entre el Frente 9º, 47 y el ELN se desarrollaron en el municipio de Sonsón con 22 casos; graficándose lo respectivo así:

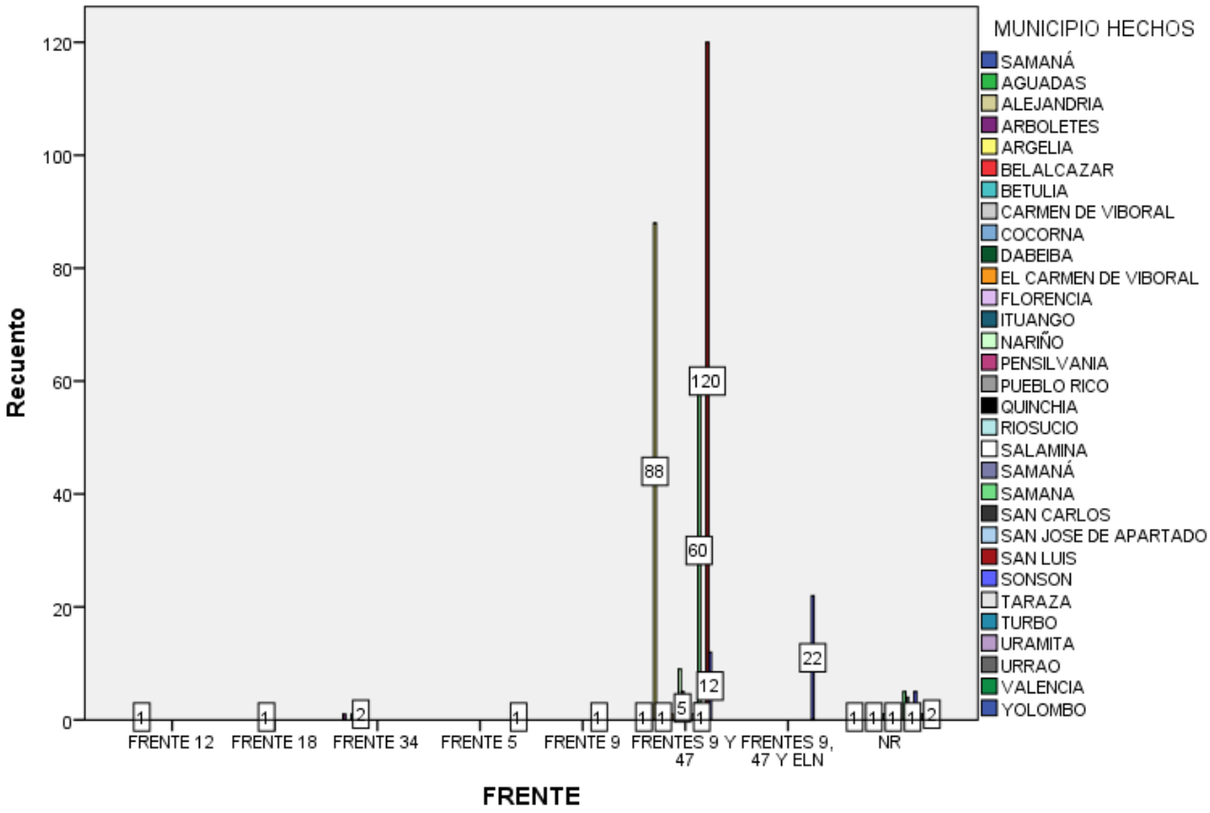

Gráfica elaborada por el EAC-Gestión de Información febrero 22 de 2016. Base: Desplazamiento JYP; incluida en el Informe de policía judicial de marzo treinta (30) de 2016.

* *"Comportamiento anual del desplazamiento forzado":* Expuso el ente investigador que, al examinar el año de los hechos, el desplazamiento tuvo un crecimiento considerable en el año 2001, pasando de 12 desplazamientos en el 2000 a 145 casos de deportaciones en el 2001; lo cual, determina un crecimiento del 1.108%. Posteriormente hay un decrecimiento del 19% en el 2002 pasando de 145 a 117 casos; y, para el año 2003, un descenso del 50%, pasando de 117 a 58 hechos; luego, los eventos registrados por años son inferiores a 9 casos respectivamente.

Esto indica que, en el periodo de 1997 a 2002, se concentran 285 de los 368 casos endilgados al bloque; lo que quiere decir que, el 77,4% del total de desplazamientos

registrados ocurrieron en estos rangos de años; seguido del periodo de 2003 a 2007, con 75 casos (20,4%).

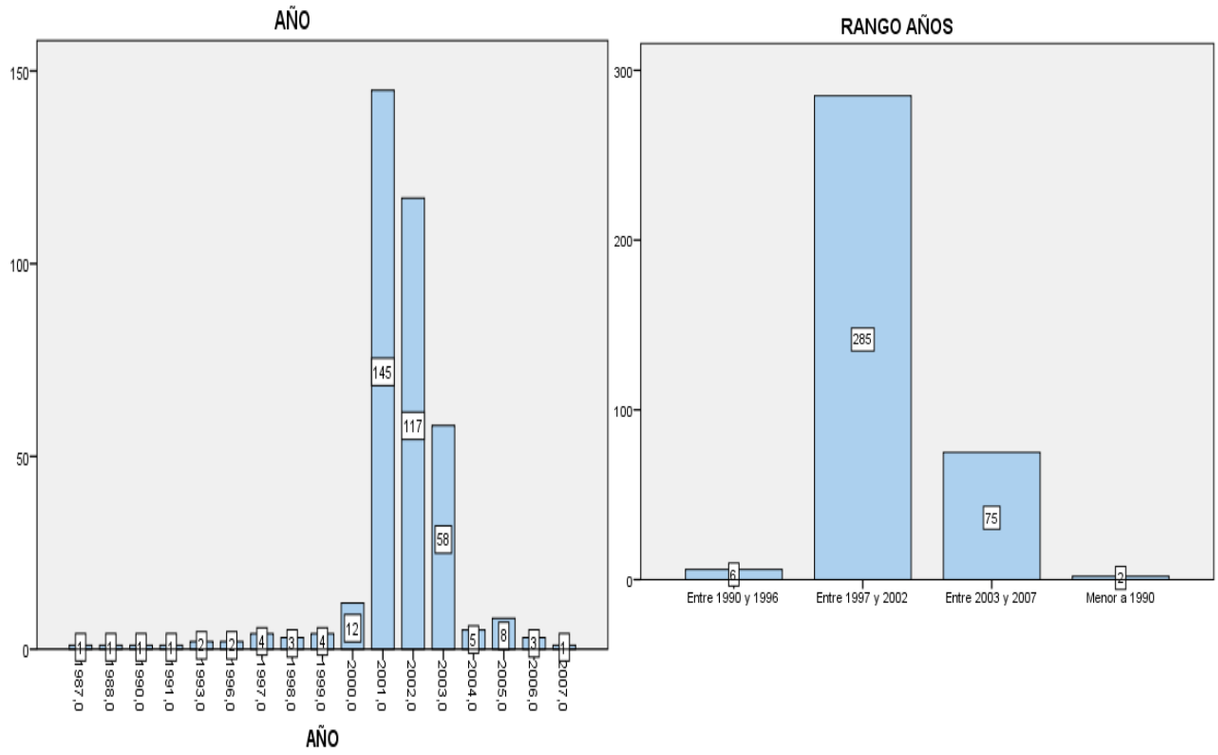

Gráfica elaborada por el EAC-Gestión de Información febrero 22 de 2016. Base: Desplazamiento JYP; incluida en el Informe de policía judicial de marzo treinta (30) de 2016.

* *"Perfil de las víctimas":* Examinando el rango de *edad* de las víctimas de expulsión forzada del Bloque José María Córdova de las FARC; ilustró la Fiscalía que, en 177 casos las afectados tenían 36 a 59 años; 94 de 36 a 35 años; 49 hechos entre 18 a 25 años; y, finalmente hubo 36 eventos mayores de 60 años; y, 12 casos entre 0 a 17 años.

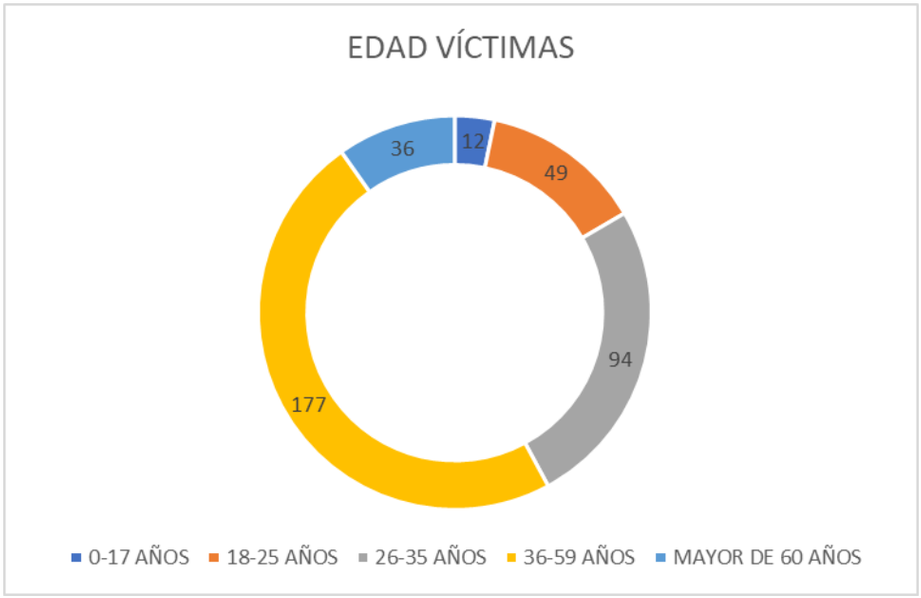

Gráfica elaborada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz con base en la información aportada en el Informe de policía judicial de marzo treinta (30) de 2016

Sobre la categoría que la Fiscalía denominó "*sexo de las víctimas",* ostentó que, en 216 (59%) de los 368 casos de desplazamientos forzados perpetrados por los gregarios del Bloque Noroccidental, fueron víctimas 'mujeres'; en tanto, los 152 (41%) restantes se trató de afectados 'hombres'.

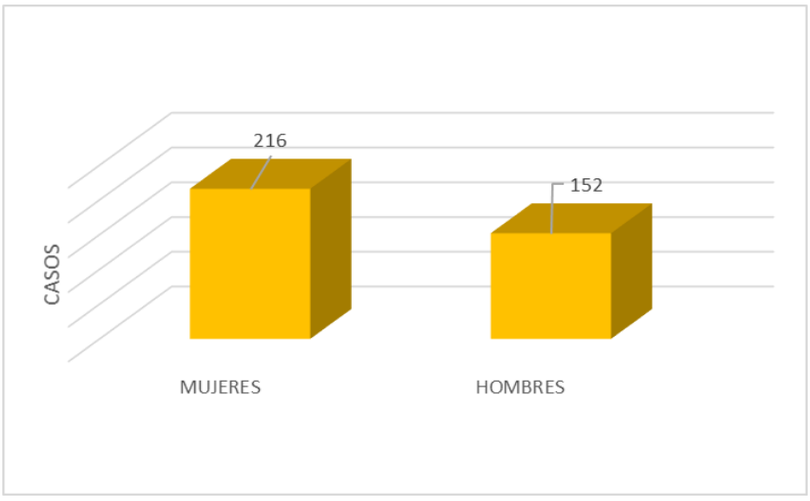

Gráfica elaborada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz con base en la información aportada en el Informe de policía judicial de marzo treinta (30) de 2016

Respecto a la "*Ocupación u oficio de las víctimas"* se presentó que, 234 afectados se encasillaron en la variable *"otros trabajos"*; seguido de 117 casos, donde las víctimas eran agricultores; 11 comerciantes; 5 estudiantes y 1 evento "*desempleado"*. De acuerdo a la "*calidad de las víctimas"*; se tiene que 237 casos eran particulares; 93 registrados no se estableció calidad especial; 30 personas cabezas de familia; 3 líderes comunitarios; 2 profesores y 1 sindicalista.

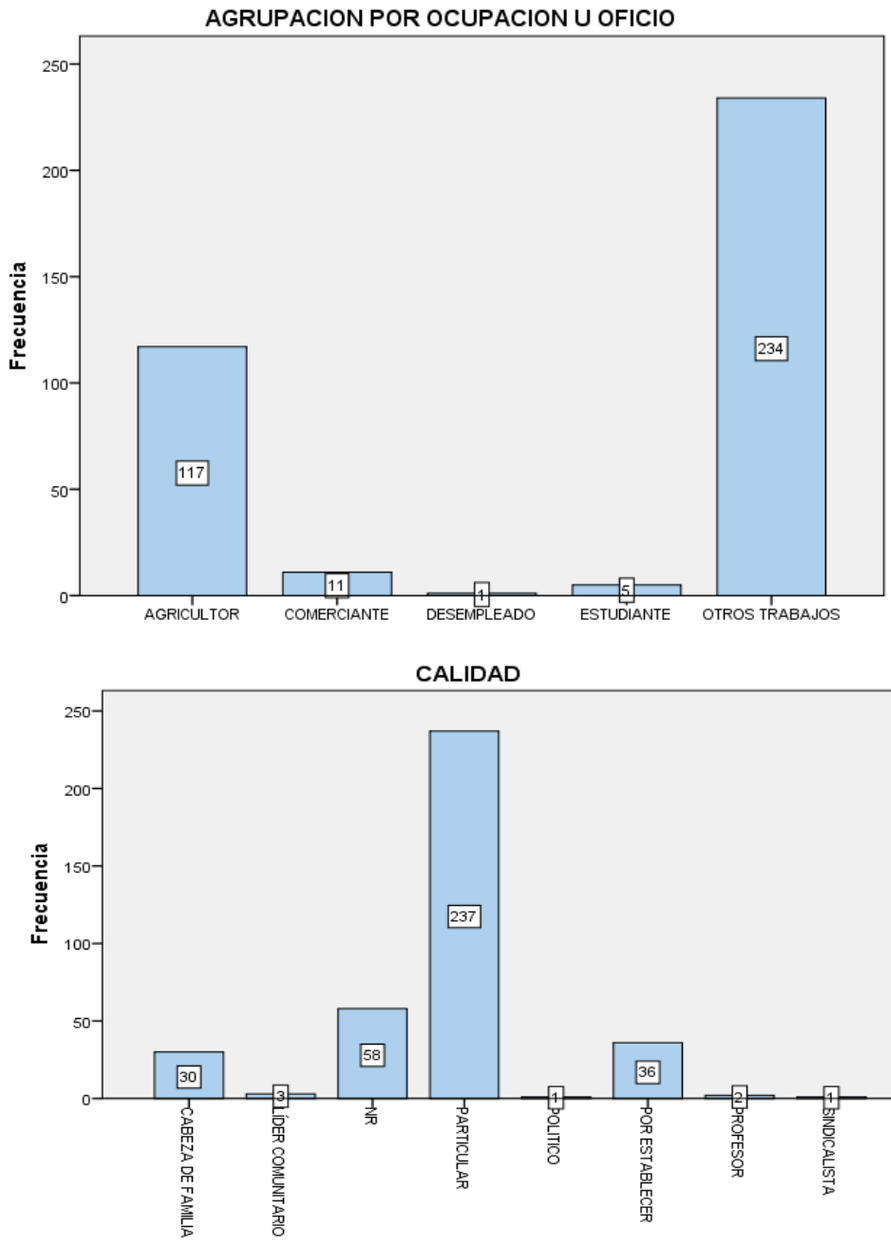

Gráfica elaborada por el EAC-Gestión de Información febrero 22 de 2016. Base: Desplazamiento JYP; incluida en el Informe de policía judicial de marzo treinta (30) de 2016

* *"Integrantes del núcleo familiar":* Determinó el ente acusador que, examinados el número de personas que hacían parte del núcleo familiar, desplazado por el Bloque Noroccidente de las FARC; se reconoció que, el mayor número de personas deportadas fue de 3 integrantes (63 casos); de 4 miembros (53 casos); 5 integrantes (50 casos); 2 personas (45 casos); 6 miembros (37 casos); y, por último, de a 1 persona (33 casos).

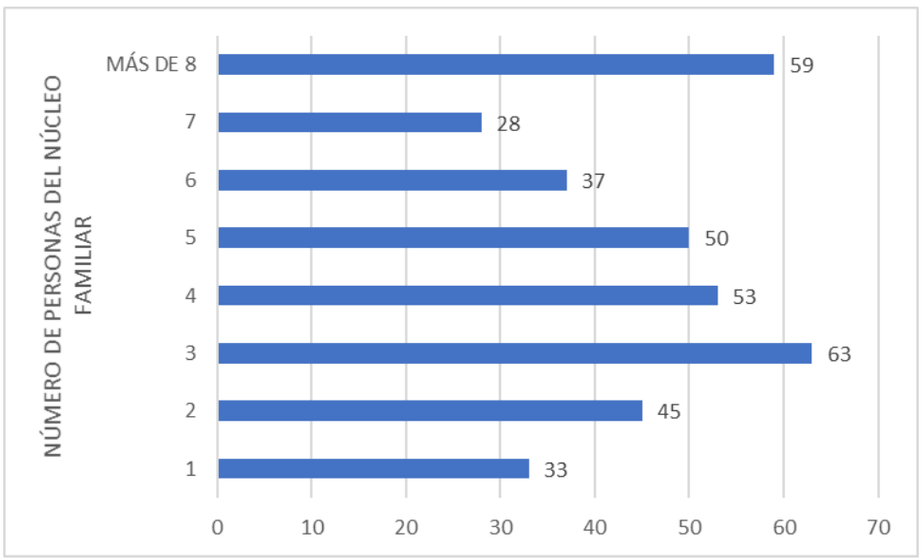

Gráfica elaborada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz con base en la información aportada en el Informe de policía judicial de marzo treinta (30) de 2016

En otro análisis, examinadas el número de mujeres del núcleo familiar que, se desplazaron se halló que 270 reportes concentran entre 1 a 3 mujeres deportadas; 124 casos en los que se encuentra de 1 mujer; 89 hechos donde se desplazaron dos 2 mujeres; y, 57 registros incluyen dé a 3 mujeres cada uno de ellos. En relación con el número de niños, niñas y adolescentes expulsado forzadamente; en 368 casos hay 172 de ellos, se afectaron con esta conducta entre 1 a 3 menores; en 92 registros que no se desplazaron NNA; en 61 reportes no se registra esta información; y los otros, se reparte la información así:

Cantidad de menores desplazados por reporte	Número de casos
N/R	61
0	92
1	67
2	56
3	49
4	18
5	10
6	7
7	6
8	1
11	1

Tabla elaborada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz con base en la información aportada en el Informe de policía judicial de marzo treinta (30) de 2016

Bajo la misma cuerda, el ente acusador, expuso que, el número de *"adultos mayores*" desplazados, fue inferior a las categorías anteriormente mencionadas; ya que, en 212 casos no se desplazó ningún adulto mayor; 100 hechos no hay datos sobre el particular; 37 eventos hubo 1 adulto mayor; en 15 registros 2 adultos mayores, en 1 caso 3 adultos mayores; 2 casos 4 adultos mayores; y, en un 1 evento se desplazaron 5 adultos mayores.

* *"Información posterior a la victimización del hecho":* En relación al "*lugar al cual se desplazaron las víctimas"*; se supo que, el departamento que más recepcionó víctimas desplazadas por el BJMC, fueron Antioquia con 311 casos; Caldas con 21 hechos; y, Tolima con 6 reportes, además de los siguientes:

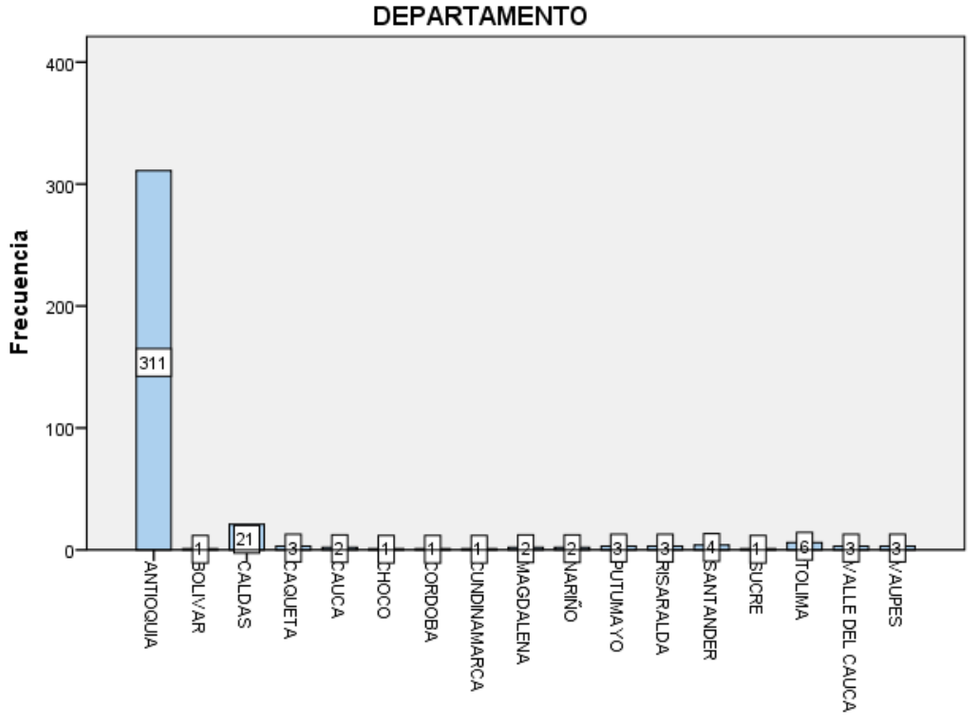

Gráfica elaborada por el EAC-Gestión de Información febrero 22 de 2016. Base: Desplazamiento JYP; incluida en el Informe de policía judicial de marzo treinta (30) de 2016

Y los cinco municipios, donde más se concentraron víctimas; Argelia con 68 casos; Medellín con 32 hechos; Puerto Nare con 121 registros; Samaná con 53 eventos; Sonsón con 17 reportes; y, 21 casos se desplazaron al corregimiento de La Danta en Sonsón; así como:

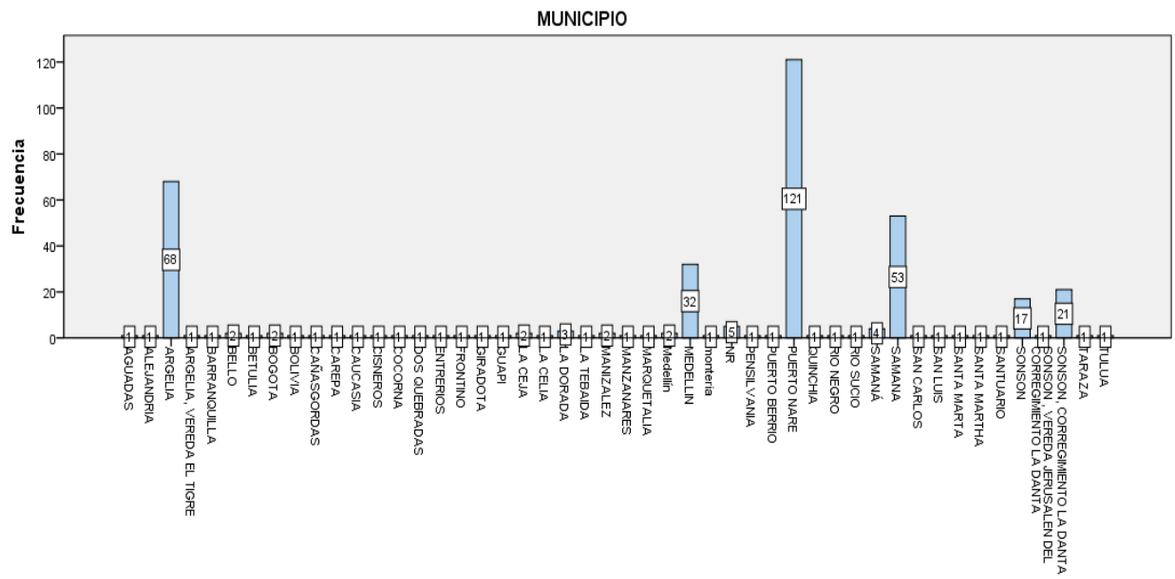

Gráfica elaborada por el EAC-Gestión de Información febrero 22 de 2016. Base: Desplazamiento JYP; incluida en el Informe de policía judicial de marzo treinta (30) de 2016

* Finalmente, sobre el *"Retorno de las víctimas al lugar de los hechos",* adujo la Fiscalía que, en 229 casos no volvieron; 127 si lo hicieron; y, en 12 reportes no se logró establecer. En relación con los "*bienes abandonados",* determinó el acusador oficial que, en 367 de los reportes los predios fueron abandonados por las víctimas; y, en 1 caso el afectado fue despojado del bien.

Con base en el examen aportado por la Fiscalía Delegada ante esta Corporación; fundamentada en los diversos informes de investigador de campo, elementos materiales probatorios, acompasados a los hechos traídos para legalización; así, como documentos rectores de las FARC; en torno a la ejecución por parte del Bloque 'José María Córdova, Noroccidental, Iván Ríos o Efraín Guzmán' de esa organización guerrillera, de forma sistemática, generalizada y reiterada de la práctica criminal de deportación, expulsión o desplazamiento forzado de personas; en consideración al patrón presentado por el ente acusador acabado de exponer, encontró la Sala que:

Desde sus inicios, las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC,* establecieron como su principal *política* "***La toma del poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha****"*; lo cual, emanó desde los documentos gestores y rectores de la organización, como los diversos estatutos, conferencias guerrilleras, conclusiones y plenos de las mismas; donde sintéticamente, se concibieron, reforzaron y consolidaron planes de acción 'política' y 'militar', para el acrecentamiento, fortalecimiento y consolidación de la organización guerrillera, siempre con miras a cumplir con esa estrategia prístina y basilar.

Una de las principales tácticas, se concentró en planes de guerra que afianzaran el accionar armado de la agrupación rebelde en las zonas y territorios del país, en los que tuvieron injerencia armada; procurando, la constante expansión y dominio de los territorios; con la misiva de combatir la Fuerza Pública; y, los grupos de autodefensas que surgieron con ideologías antisubversivas. Pero en estas aspiraciones, fue palmaria la macrovictimización de la población civil, mediante multiplicidad de prácticas criminales que, acompasaron la operación bélica de las FARC.

Como se expuso en el análisis de la organización a nivel general, el desplazamiento, deportación o expulsión forzada de personas, era una de las principales prácticas criminales que, desde la sistematicidad, generalidad y reiteración de la conducta, llevaron las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-* a alcanzar o conseguir su política de "*la toma del poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha"*; constituyéndose, en una maniobra macrocriminal con la que se concretaron directrices u órdenes emanadas del Estado Mayor y Secretariado, pactadas en diversas reuniones (conferencias naciones guerrilleras); y los estamentos que las compendiaron, en la que además se dispusieron otros mandatos que, despuntaban los objetivos de la agrupación que surgían con su ascenso y consolidación; tal como, el *"trabajo de masas"* y *"las acciones militares"*; siempre fundamentados en la aspiración transversal de *"la toma del poder"*.

Al tratarse de una estructura *"piramidal"*, todas las 'políticas, motivaciones y órdenes' que, provenían de sus órganos cúspide (referenciados precedentemente; eran de obligatorio cumplimiento, para todas las estructuras, bloques, frentes, columnas móviles, unidades, etc.; por lo que, lo analizado en la presente decisión en lo referente al "*desplazamiento forzado de la población civil como fenómeno macrocriminal a nivel general de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC- "*; hacen parte integral del estudio que, en lo propio se hace de su Bloque José María Córdova.

Pese a que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, tuvieron multiplicidad de estructuras armadas que, compusieron robustamente la organización, con más seis (6) bloques, abarcando la geografía nacional; el Bloque Noroccidental fue uno de sus más grandes componentes; desplegando, su accionar armado en una amplia zona del país (Antioquia, Chocó, Córdoba y departamentos del 'Eje Cafetero'); lo que, sin mayor dubitación se ve reflejado en los diferentes reportes de víctimas; entre ellos, los *'desplazamientos o expulsiones forzadas de personas'*; atribuyéndose a este grupo en específico, el 31% de aquellos registrados a nivel nacional.

Y es que en una de las alocuciones que ***Jorge Briceño*** alias "**Mono Jojoy**" realizó en el marco de la "Octava Conferencia Nacional Guerrillera", frente al accionar delictivo de este bloque, destacó que:

> "… entonces la guerrilla nuevamente se va consolidando en las zonas, con fuerzas, p
> el segundo bloque más grande que hay en el país, después del oriental es el blo
> grande; entonces vamos bien, nos falta mejorar y meter más explosivos, más gen
> armamentos, pero se va consolidando ese territorio que es lo más importante, que es
> perdiendo; pero además hay una situación más delicada, es que ahora le tocó l
> contraparte, todo aquel territorio que ha consolidado el Gobierno a través de los para
> sembró nuevas gentes en las regiones, trajeron gente amigos de ellos de otras pa
> pusieron en las tierras de los amigos nuestros, se las robaron, entonces ahora
> guerrilla, consolidó los territorios, destruyó las casas, mató un poco de esa gente y
> **se fueron también a llorar, por eso hablan de movilizaciones**, pero ya en la cor
> si entienden, es decir, ahora lloraron las otras madres del enemigo, así es la guerra,
> una guerra de desolación total; allá llega el Ejercito disfrazado de paramilitar y acaba
> y llega la guerrilla también a las regiones de ellos y acaba con todo, en paramillo alre
> ese campamento destruyeron más de 80 viviendas las guerrillas, que era toda la

castaño alrededor …"[3583].

Destacado de la Sala.

Esa intervención, además de la crueldad y crudeza del discurso, deja ver como la región de influencia armada del Bloque Noroccidental de las FARC; fue estigmatizada, como zona de colaboración o presencia de los grupos paramilitares; amén de lo cual, la agrupación guerrillera cometió las más execrables violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, contra la población civil; entre ellas, el desplazamiento forzado de personas de sus territorios. Así mismo, se avizora cómo el accionar armado de esta estructura de las FARC, su área de influencia, personal que lo compone y capacidad bélica; fue transcendental para la consecución de las políticas y objetivos trazados por la agrupación ilegal.

Del Bloque José María Córdova de las FARC, los Frentes 9º y 47, eran los grupos que más desplazaron personas; considerando la Sala que, ello atendió a las operaciones conjuntas que realizaron como parte del autodenominado "*Bloquecito*"; en el que también, se incluyó el Frente Jacobo Arenas; que, como se expuso en la presente decisión, se conformó con el propósito de fortalecer y consolidar la presencia del GAOML en la región; mediante, una escalada de acciones armadas ilegales de gran envergadura; que a la postre, de manera directa o indirecta, ocasionaron el éxodo masivo de los habitantes de las zonas afectadas.

Como 'motivaciones' que, incitaron a los combatientes del Bloque José María Córdova a cometer sistemáticamente la práctica criminal del *'desplazamiento forzado de personas'*, estuvo el *"control de las zonas de injerencia"*; en forma primordial, desde el

[3583] [3583] 'Octava Conferencia', referencia al pleno de noviembre de 1997. transliteración que se le realizó a un casete de video incautado en la operación "TORMENTA" del 30 de marzo de 2000 en la vereda "Águilas", municipio de Cabrera – Cundinamarca.

aspecto *"territorial"*; en tanto, la agrupación deportó obligadamente a la mayoría de víctimas a través o como consecuencia de las incursiones armadas - tomas guerrilleras- acometidas por la disputa, afianzamiento y ataques a la población e infraestructura en zonas de injerencia paramilitar.

Por esto, también se percibió que, en gran medida *(71% de los casos atribuidos al Bloque Noroccidental)*, los desplazamientos de personas, fueron de naturaleza "*colectiva*"; implicando con ello, el desarraigo masivo de los nativos de las regiones; lo que, a su vez originó la desintegración de estas comunidades y familias que, mayormente, giraban en torno de la tierra y la cultura agrícola; así, como la ruptura de relaciones comunitarias y destrucción del tejido social. Sin embargo, el desplazamiento "*individual"*, categoría en la que se incluye una sola persona y/o su núcleo familiar; igual, hizo parte del patrón macrocriminal, evidenciando que este fenómeno a gran escala perturbó las esferas individual y colectiva del ser humano.

El control 'de recursos' y 'social', en idéntica forma produjo deportaciones de las víctimas del Bloque Iván Ríos o Noroccidental; ya que, como fue palmario, por una parte, la obtención de recursos mediante la actividad armada de los bloques y frentes, era una directriz emanada del ente central de la organización; para lo cual, el Secretariado en un ofrecimiento de "*confianza"*, delegó a los comandantes de estas estructuras *"autonomía"* en la toma de decisiones, en punto a la planeación y ejecución de operaciones que verificara los objetivos 'políticos y militares' de la organización. Así, los dirigentes del Bloque José María Córdova, en cumplimiento de esa *"autonomía"*; dispusieron, entre otras prácticas criminales, el *'desplazamiento forzado de personas'*, para la obtención de los propósitos de la agrupación insurrecta trazados en las diversas conferencias y plenos; entre los cuales, estaba la obtención de recursos.

Por otro lado, el Estado Mayor Central y su Secretariado, exigieron a los bloques y frentes, el dominio total de las zonas de injerencia; teniendo que, el Bloque José María Córdova, a través de la realización de la práctica macrocriminal del desplazamiento forzado de personas; controló, las dinámicas sociales de los individuos, en aras de la usurpación que el GAOML, hizo de las instituciones del Estado en las poblaciones en las que operaron.

Y es que era tanto, el "control" que la guerrilla de las FARC, tenía sobre la población y sus habitantes, que realizaban *"censos"* 'para tener un control estrictos de las personas'; como lo admitió, la postulada ***Elda Neyis Mosquera García "Karina"*** cuando dijo que "*Era cierto que nosotros hicimos censos, pero no era con el propósito de llevarnos a la gente a las malas, sino para tener un control estricto de las personas"*[3584]*.*

A diferencia de lo elucubrado por el ente indagador, quien indicó que, la práctica de este patrón de macrocriminal consistió en la *"amenaza"* y el *"temor o inseguridad"*, determina la Sala que, las mencionadas son elementos que componen el *'modus operandi'*, desplegado por el bloque; pues, fueron formas cómo la agrupación, procedió a desplazar forzadamente a la comunidad; es decir, a juicio de esta Corporación, en su análisis la Fiscalía confunde los *'modos de operar'* con las '*prácticas'*, que podrían en alguna ocasiones converger sobre todo en grupos subversivos; pero sí, debemos recordar que estas últimas consisten *"En la acumulación de infracciones de idéntica o análoga naturaleza, bastantes numerosas y relacionadas entre sí, para no reducirse a incidentes aislados o a excepciones; y, para formar un patrón o sistema"*[3585]; lo que arroja la conclusión insoslayable que, la *"práctica"* en este patrón fue el "*desplazamiento forzado de personas*", por tratarse de

[3584] Diligencias de versión libre rendida por Elda Neyis Mosquera García "Karina", de julio 5 de 2013.
[3585] Corte Europea de Derechos Humanos, *Irlanda c. Reino Unido*, 18.1.1978.

los hechos delictivos generales, reiterados y sistemáticos de idéntica o análoga naturaleza; con nexo causal entre sí, perpetrados por el Bloque José María Córdova de las FARC, sistemática, reiterada y generalizadamente.

En concordancia con lo anterior, los militantes del citado Bloque Noroccidental, se valieron de las *"amenazas"* para propiciar el abandono forzado de las víctimas; bien, mediante el abordaje individual de las víctimas (o algún miembro de la familia) en su residencia, lugar de trabajo, público u otro sitio específico; ora, a través de intimidaciones realizadas a la comunidad en general; para lo cual, convocaban a los habitantes de poblaciones afectadas a reuniones públicas en las que, luego de señalarlos como miembros o colaboradores de las Fuerza Pública o paramilitares, los amedrentaban para que abandonaran la zona, so pena de afectar su integridad personal o atentar contra su vida o bienes.

El señor *Gustavo Antonio Hernández Zapata* dio a conocer que, en el mes de diciembre del año 2001, en el corregimiento San Diego de Samaná - Caldas; la guerrilla del Frente 47 de las FARC, citó a la población a una reunión, en el parque principal "Nos dijeron que teníamos que manejarnos muy bien y que teníamos que sembrar coca y que el que tratara con los paramilitares sería ajusticiado, esta reunión la dirigió la negra KARINA y el comandante ROJAS, se acabó la reunión a las cinco de la tarde, me dijeron dos integrantes de las FARC 'es mejor que se vaya de la zona … entonces como esto estaba tan peligroso me vine con la familia y varias personas desplazados de la región*"*[3586]*.*

Sobre estas encuentros, develó *María Sara Arango* que residente de la vereda 'El Bujio', en Argelia - Antioquia, que "… el Frente 47 de las FARC a visitar mucho la vereda y a realizar reuniones, organizaban grupos de milicianos y personas que no asistían a las reuniones mandaban por ellos a los milicianos, las reuniones las hacían en la escuela, en casa de los vecinos o

[3586] Entrevista suministrada por Gustavo Antonio Hernández Zapata, el 19 de octubre de 2011.

en los potreros, nos manifestaban que estaban trabajando pro el pueblo, que necesitaba que muchos se aliaran con ellos, organizaban grupos de informantes, muchos niños, para que informaran todos los movimientos del Ejército y la policía y de gente que los sapiara a ellos, en esa época comandaban Karina, Ramiro, Martín y Serafín"[3587].

Idéntico proceder tuvieron en la vereda 'El Zancudo', jurisdicción del mismo municipio, donde sus habitantes hicieron saber que "Empezaron a aparecer grupos de guerrilla en el campo, era el grupo de Karina… ellos empezaron a realizar reuniones en la escuela Heliodoro Zuluaga del Zancudo y en un punto que se llaman las fondas… en la reuniones empezaron a convidara mis hijos para que se metieran a la guerrilla… hacían reuniones obligatorias cada 15 o 20 días, si tenían varios hijos se los llevaban para la guerrilla… ellos andaban uniformados y armados, ellos eran los que mandaban en el pueblo, allá no había ley… era una población temerosa pues había muchos homicidios"[3588].

Se indicó, que las amenazas directas hechas a las víctimas, constituyó uno de los principales modos de operar; con el cual, se propició el abandono forzado de habitantes de la zona de injerencia de este bloque de las FARC.

El señor *Germán García Gallego*, tuvo que, desplazarse junto con su familia de la vereda 'El Rosario' de Argelia – Antioquia; toda vez que, en el mes de julio del año 2002, la Fuerza Pública llegó a su predio en el momento en que guerrilleros de las FARC se encontraban allí; suscitándose un intenso combate, reseñando la víctima que: "*Salí desplazado porque la guerrilla decían que yo le había comunicado al Ejército que la guerrilla se mantenía en la casa, por esa razón no puede volver, perdí todo (…) me desplacé porque me iban a matar, me mandó amenazar Pedro Perico y Armando (…) porque yo era uno de los que pasaba la información"*[3589].

[3587] Entrevista suministrada por María Sara Arango de Agudelo, el 12 de junio de 2013.
[3588] Entrevista suministrada por Parmenio de Jesús Salazar García, el 13 de junio de 2013.
[3589] Entrevista suministrada por German García Gallego, el 18 de junio de 2013.

La joven de 17 años de edad ***Ana Carolina Monsalve Marín***, quien ayudaba a sus padres atendiendo una tienda ubicada en su residencia en zona urbana de Argelia - Antioquia; frecuentada por miembros de la Fuerza Pública, salió desplazada con su familia en el año 2002 "*Porque me iban a matar, me mandó a amenazar Jorge el miliciano, me mandó razón con mi tío Hernán Darío Marín que me daba un plazo de 24 horas para que saliera del pueblo"*[3590].

La sola "presencia" de los miembros del Bloque Noroccidental, en los territorios de injerencia y conocida en las comunidades la violencia y belicosidad de su actividad criminal, generaba sentimientos de temor, incertidumbre e inseguridad en los residentes; quienes, en protección de su vida, bienestar y la de sus familias, optaban por abandonar la población, sus bienes, animales y pertenencias; buscando en otros sitios la seguridad y presencia del Estado que claramente se ausentaba en sus lugares de origen.

Guillermo Montes Otálvaro, agricultor, se desplazó de la vereda 'El Roble' en Argelia - Antioquia con su esposa y 4 hijos, 3 de ellos menores de edad, refiriendo que "*Todos los días se veían gente armada, pero como todos estaban vestidos de los mismo, no sé cuáles eran de que bando; nosotros nos vinimos, no esperamos que nos dijeran que nos saliéramos de la casa, nos desplazamos por puro miedo; nosotros salimos con la ropa, ya los enseres de la casa los dejamos (…) yo a la finca no volví"*[3591].

Gloria Mercedes Arango Loaiza, indicó que se desplazó de su finca ubicada en zona rural de Sonsón – Antioquia, "*Del miedo de tener que convivir con ellos"*[3592].

[3590] Entrevista suministrada por Ana Carolina Monsalve Marín, el 18 de junio de 2013.
[3591] Entrevista suministrada por Guillermo Montes Otálvaro, el 12 de junio de 2013.
[3592] Entrevista suministrada por Gloria Mercedes Arango Loaiza, el 19 de junio de 2013.

Las incursiones guerrilleras, hostigamientos, toma a poblaciones, masacres y en general, las acciones armadas ejecutadas por el Bloque Noroccidental, caracterizadas por su gran capacidad de fuego y poder bélico; en las cuales, incluso, se utilizaron armas no convencionales, dejaron destrucción y desolación en las localidades; y, a sus habitantes, ninguna otra opción que la de abandonar el lugar, buscando salvaguardarse de la agresión, para rehacer sus vidas luego del ataque; perdiendo en la mayoría de los casos todo; presentándose los éxodos masivos de poblaciones enteras.

A sí mismo, los "combates", suscitados, entre esta organización guerrillera y otros grupos armados, bien Fuerza Pública, ora otros GAOML; engendraron que, los pobladores de los territorios convergidos en campos de batalla, tuvieran que huir de sus hogares, dejando todo abandonado ante la premura y zozobra, buscando refugio de los embates en otras localidades.

En diferentes eventos, los mismos miembros del Bloque 'Noroccidental', advertían a la población que habría combates y que por tanto debía salir de los territorios; como lo reconoció *Elda Neyis Mosquera García "Karina"* cuando adujo que: *"A veces cuando de iban a presentar combates con el Ejército o los paramilitares les avisábamos a los habitantes de las veredas para que desocuparan"*[3593].

El desplazamiento forzado, también, estuvo antecedido de la ejecución de otras conductas criminales por parte de los gregarios del Bloque José María Córdova; que, afectaron directamente a la víctima o algún miembro de su núcleo, como el caso de los homicidios, desapariciones forzadas, exacciones, secuestros, etc.; por lo que, ante el delito primigenio, las personas impidiendo que se repitiera el hecho punible o se

[3593] Entrevista rendida a funcionarios de policía judicial, por la postulada Elda Neyis Mosquera García "Karina, La Negra o La Cucha", el 14 de junio de 2013.

convirtieran en el nuevo objetivo; optaron, por dejar su lugar de arraigo e irse con lo poco que pudieron llevarse consigo.

Pero la protección a los miembros de la familia, especialmente a los niños, niñas y adolescentes, fue un factor fundante para que, los hogares se desplazaran forzadamente; pues, ante la inminencia del *reclutamiento* de los menores o jóvenes a la organización delincuencial, los núcleos huyeron apresuradamente para evitar que, sus descendientes fueran instrumentalizados para la guerra; dejando abandonados sus viviendas, enseres, cultivos, animales y todo lo que habían construido en su diario vivir.

Así es el caso de la señora *María Sara Arango de Agudelo*, quien que se desplazó de la vereda 'El Bujio' en Argelia - Antioquia, con sus 4 hijo menores de edad; manifestando sobre la razón de su deportación "*Por amenazas que sufrieron mis hijos Juan de la Cruz y Esteban de Jesús, que tenían ganas de reclutarlos, por parte del comandante Ramiro… el comandante Ramón visitó varias veces mi casa con ganas de llevarse a mis hijos"*[3594]*.*

Igual aconteció con el señor *Parmenio de Jesús Salazar García* y su familia; quienes reportaron que, tuvieron que desplazarse por "*Las amenazas, la presión de la guerrilla y porque querían reclutar a mis hijos… tenían ganas de reclutar a mis hijos"*[3595]*.*

José Olavo Ocampo Giraldo refirió a funcionarios de Justicia y Paz que, que dejó su finca, cultivos y animales, en la vereda 'Chaquiral' de Pensilvania - Caldas; porque la guerrilla de las FARC, quería reclutar a sus hijos, invocando que *"Nosotros tomamos*

[3594] Entrevista suministrada por María Sara Arango de Agudelo, el 12 de junio de 2013.
[3595] Entrevista suministrada por Parmenio de Jesús Salazar García, el 13 de junio de 2013.

la decisión de abrirnos de allá porque estábamos más seguros con los hijos y sabíamos que si un grupo veía llegar al otro, entonces estábamos en medio de un conflicto muy bravo y nosotros por el amor a los hijos y el miedo a perderlos, nos vinimos dejando todo, era una vida muy intranquila, cuando se sentían ruidos, todos los hijos llegaban a la cama a buscarnos"[3596].

Luz Dora Galvis Arango adujo: "*Me desplacé por el miedo que me daba que fueran a reclutar a mis hijos, pues ya nos tenían amenazados, a los muchachos que se llevaron no los dejaba regresar más"*[3597].

Desde el aspecto geográfico o territorial; se tiene que, todos los departamentos de injerencia del Bloque Noroccidental de las FARC, reportaron casos de desplazamiento forzado; siendo Antioquia el más afectado con esta conducta criminal; seguido de Caldas y sucesivamente Risaralda, Córdoba y Chocó. A nivel municipal, las localidades antioqueñas de San Luis, Argelia, Sonsón y San Carlos; así, como Samaná - Caldas, son aquellas poblaciones que registran los picos más altos.

Estas variables guardan plena correspondencia con el panorama que emana de los cargos conocidos en esta sentencia; pues, como se avista en el presente patrón de macrocriminalidad y en aquellos hechos que hacen parte del ítem denominado ***"Acciones armadas a gran escala perpetradas por el Bloque José María Córdova de las FARC-EP; 'HOSTIGAMIENTOS, INCURSIONES Y/O TOMAS GUERRILLERAS'",*** en las provincias acabadas de referir; se llevaron a cabo incursiones de esta agrupación que, dejaron un saldo elevado de víctimas y destrucción de bienes; panorama que, acorde a lo dicho en párrafos antecedentes, propiciaron el éxodo masivo de sus pobladores.

[3596] Entrevista suministrada por José Olavo Ocampo Giraldo, el 29 de noviembre de 2013.
[3597] Entrevista suministrada por Luz Dora Galvis Arango, el 31 de mayo de 2013.

En consonancia con el fenómeno del desplazamiento forzado de personas a nivel nacional, especialmente el atribuido al accionar criminal de las FARC, en un porcentaje del 97% de los casos registrados contra el Bloque José María Córdova de esa guerrilla, la población más afectada con la expulsión forzada, se ubica en las zonas rurales, compuesta en su mayoría por comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes. Sin embargo, en esta causa no se evidenció la problemática del éxodo de personas en estos dos últimos grupos poblacionales; observándose preponderantemente en el campesinado de las zonas de injerencia.

Este escenario guarda coherencia con la variable *"Medios de transporte utilizados por el agresor*" dada a conocer por la Fiscalía; donde se adujo que, en todos los desplazamientos forzados cometidos por miembros del Bloque Noroccidental del FARC, los perpetradores se movilizaban "*a pie"*; aflorando irrebatible que, al perpetrarse esta práctica macrocriminal en "áreas rurales", caracterizadas por ser zonas agrestes, rústicas, montañosas y/o selváticas, las vías de acceso eran precarias e incluso nulas.

Además, la movilización de las tropas guerrilleras caminando, especialmente en horas nocturnas, garantizaba que la agrupación no fuera detectada por la Fuerza Pública; garantizando, el factor "sorpresa" en sus ataques, tomas e incursiones a las poblaciones, situaciones estas, que, más propiciaron desplazamientos colectivos de personas.

En el 98% de los desplazamientos endilgados al Bloque Noroccidental, se cometieron por sus miembros, vistiendo prendas privativas de la Fuerza Pública; lo que, sin dubitación demuestra un estándar de conducta; el cual, debe tenerse en cuenta el porte de uniformes como elemento identitario de las FARC; emulando el 'Ejército'; por

lo que, la utilización de este tipo de vestuario acompasaba recurrentemente su accionar delictivo. Pero esa no es la única conclusión que, se entrevé, ya que ante solo un 2% de hechos, que reportan como victimarios a guerrilleros vestidos de "civil"; se colige que, el mínimo de deportaciones forzadas de personas fue cometido en esta estructura delincuencial por quienes se llamaban "milicianos".

En todos los casos de desplazamiento forzado atribuidos al Bloque José María Córdova o Noroccidental de las FARC; se ejecutaron los delitos, con porte o utilización de pertrechos de guerra, esto es: armas de fuego 'largas, 'cortas' y 'explosivos'; siendo más común, las mencionadas en primer lugar; lo cual, sin duda alguna revela el poder de fuego y niveles de violencia que tuvo esta estructura armada para la ejecución de sus prácticas criminales. No se reportaron hechos cometidos mediante el empleo de armas blancas.

La práctica criminal de desplazar personas forzadamente, efectuada por el Bloque José María Córdova de las FARC; constituyó, un *crimen de lesa humanidad* porque acorde al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cumplió con las dos exigencias para considerarse como tal: i) *la comisión como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil; y, ii) con conocimiento de dicho ataque*[3598]. Y es que, como lo define el mismo cuerpo normativo trasnacional, el *"ataque contra una población civil"*; es entendido como la línea de conducta que, implica la comisión múltiple de actos, entre otros, deportación o traslado forzoso,

[3598] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 7:
"1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:
(…)
d) Deportación o traslado forzoso de población;
(…)"

contra una población civil, de conformidad con la política de una organización de cometer dicho ataque o para promover esa política[3599].

En primer término, como se aludió con antelación, el ataque fue *sistemático;* en tanto, se ejecutó como parte de un plan o política preconcebida por las FARC; como la "*toma del poder por medio de la combinación de las formas de lucha*"; excluyéndose así, que, las deportaciones forzadas cometidas por este bloque de las FARC, hayan sido actos aislados, ajenos a esta directriz cardinal.

También, fueron *generalizados*; como quiera que, se dirigieron contra una multiplicidad de víctimas, sin reparar las condiciones particulares; ya que, como lo presentó el órgano investigador en su informe, personas de todas las edades, incluyéndose niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, afectados con este flagelo; igual, se expulsaron forzadamente hombres y mujeres, siendo estas últimas, las más perjudicadas (59% de los casos registrados en el SIJYP). Estima la Magistratura que las víctimas de género femenino, son las más vulneradas con desplazamientos forzados, perpetrados por los militantes del Bloque Noroccidental; porque, como se reveló en otros patrones de macrocriminalidad, como el homicidio y la desaparición forzada, los mayormente afectados con dichos crímenes, eran hombres; este tipo de hechos punibles generaron que, las familias de los obitados o desaparecidos; ahora encabezadas por las madres y esposas, se trasladaran forzadamente del lugar donde se cometió.

Este comportamiento resulta similar a la información conocida de este fenómeno criminal, donde se sabe que:

[3599] Ídem, artículo 7-2-a).

> "…a pesar de que el conflicto armado colombiano es esencialmente entre hombres, quienes en su mayoría empuñan las armas, en términos absolutos las mujeres han sido desplazadas en mayor proporción que los hombres. De acuerdo al RUV, con corte al 31 de diciembre de 2014, del total de población desplazada 3.301.848 eran mujeres, 3.130.014 eran hombres y 1.253 personas tenían alguna orientación sexual diversa. Esto quiere decir que aproximadamente el 51 por ciento de las víctimas de desplazamiento forzado son niñas, adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores, principalmente de origen campesino y étnico…. Como lo ha reconocido reiteradamente la Corte Constitucional, las niñas, adolescentes, mujeres adultas y adultas mayores víctimas del desplazamiento forzado han sufrido daños y afectaciones diferenciados precisamente por su condición femenina, los cuales agravan su situación de vulnerabilidad. Esto se debe a que los derechos de las mujeres siguen "siendo vulnerados en forma sistemática, extendida y masiva a lo largo de todo el territorio nacional" (CConst, Auto 092 de 2008), especialmente en las zonas rurales."[3600].

Pero, además de esto, la Magistratura colige que fueron las "familias" como núcleo esencial de la sociedad, las más agraviadas con las deportaciones obligadas ejecutadas por el Bloque José María Córdova de las FARC, afirmación sustentada en los datos presentado por la Fiscalía, que, dieron cuenta de los hechos analizados solo el 9% de ellos, se desplazaron personas unitariamente y en el restante de los casos, lo fueron núcleos compuestos entre 2 a 14 miembros. Así, las familias más deportadas en este caso, habitaban en las zonas rurales del territorio de injerencia de esa agrupación; lo que significa, que, los hogares campesinos se macrovictimizaron con este ataque sistemático y generalizado; desarraigando su cultura y costumbres, mutando sus dinámicas societarias, desintegrando sus familias y empobreciendo a sus comunidades, como se indicó en esta decisión, causando la *"descampesinización*" de estas personas, entendiéndose como el conjunto de prácticas que tienen como designio la marginalización negativa de la vida campesina, produciéndole un daño

[3600] Centro Nacional de Memoria Histórica. "Una nación desplazada: informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia", Bogotá, CNMH - UARIV, 2015., p. 410.

significativo, advirtiéndose por demás que "Con la salida del campo que supone un abandono a las prácticas tradicionales y ancestrales sobre la tierra, también emergen escenarios donde el dolor de dejar todo atrás se combina con el desconcierto y la falta de atención institucional. Las víctimas del desplazamiento forzado se encuentran con un Estado que no solo falla en su deber de protección, sino que, en muchas ocasiones, actúa también como cómplice de los hechos atroces"[3601]. No en vano, se reveló que, el 62% de los casos analizados en el proceso transicional, las personas expulsadas no retornaron a sus lugares de origen.

El flagelo del éxodo de personas no solo repercutió en el abandono de sus bienes, enseres, cultivos y animales, sino en la destrucción de sus formas de vida, maneras de producción y autososteniendo, lazos familiares y comunitarios; como lo evidencia el relato de la víctima ***Fabio Jaramillo Agudelo***, quien al preguntársele por las afectaciones sufridas a raíz del desplazamiento forzado, adujo que: "Quedar nada y nada menos que la ruina , sin dinero, sin rentas, sin créditos, quedar muerto para el mundo crediticio, porque aún estoy reportado en las centrales de riesgo y banco cafetero, sin ninguna clase de auxilio y sin medios económicos para pagar más de cincuenta millones de pesos, que figura en deudas bancarias repostadas; no tengo derecho ni siquiera a una EPS porque miran en internet y me dicen que tengo propiedades , siendo que solo están meras montañas vacías, llenas solo de monte y maleza, vivo de la misericordia de Dios, pues quede sin bienes, sin plata, con deudas, viejo y enfermo, todo se lo llevó esa guerrilla"[3602].

Luz Janeth Hoyos Clavijo, narró que, salió con sus 4 hijos menores de edad, del corregimiento Berlín, en Samaná-Caldas a la ciudad de Medellín, refiriendo: "El desplazamiento me llevó a la desarticulación social, porque, cuando yo empecé a trabajar en Medellín en la educación, no podía comunicarle a nadie que yo venía de zona guerrillera o que mis hijos eran víctimas de desplazamiento y de la violencia porque eran rechazados de los colegios. Me trajo insuficiencia alimentaria, en muchas ocasiones nos vimos sin posibilidad de comer"[3603]

[3601] *Op. Cit.* p. 445
[3602] Entrevista suministrada por Fabio Jaramillo Agudelo, el 16 de julio de 2007.
[3603] Entrevista suministrada por Luz Janeth Hoyos Clavijo, el 11 de julio de 2014.

Conclusiones de la Sala

Con todo lo anterior, la Sala de Conocimiento ***DECLARA REVELADO Y EDIFICADO*** el patrón de macrocriminalidad de ***Deportación, Expulsión o Desplazamiento de la Población*** **Civil**; perpetrado por el Bloque José María Córdova, Noroccidental, Iván Ríos o Efraín Guzmán de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia 'FARC', declarando develado, con los siguientes elementos:

- La *política* principal que guió los miembros del Bloque José María Córdova a cometer desplazamiento forzado de personas fue "***la toma del poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha****".*

- El desplazamiento, deportación o expulsión forzada de personas fue una de las principales prácticas criminales que, desde la sistematicidad, generalidad y reiteración de la conducta, llevaron las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP a alcanzar o conseguir dicha política general.

- Para alcanzar ese objetivo principal, la organización también concibió políticas de cara a obtener el *control territorial, social y de recursos*; mismas que se tornaron a su vez en *motivaciones* al ser móviles que rigieron los designios de los perpetradores al momento de desplazar a la población.

- El Bloque Noroccidental, al ser uno de las más grandes estructuras de las FARC, el cual desplegó su accionar armado en una amplia zona del país (Antioquia, Chocó, Córdoba y departamentos del 'Eje Cafetero'), se le atribuye el 31% de los reportes de desplazamientos o expulsiones forzadas de personas, registrados a nivel nacional.

- La región de influencia armada del Bloque Noroccidental de las FARC, fue estigmatizada como zona de colaboración o presencia de los grupos paramilitares, amén de lo cual la agrupación guerrillera cometió las más execrables violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario contra la población civil, entre ellas, el desplazamiento forzado de personas de sus territorios.

- Del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, los Frentes 9º y 47 fueron los grupos que más desplazaron personas; considerando la Sala que ello atendió a las operaciones conjuntas que realizaron como parte del autodenominado "*Bloquecito*", en el que también se incluyó el Frente Jacobo Arenas, conformándose con el propósito de fortalecer y consolidar la presencia del GAOML en la región, mediante una escalada de acciones militares de gran envergadura, que a la postre, de manera directa o indirecta, ocasionaron el éxodo masivo de los habitantes de las zonas afectadas.

- Como se dijo, como *motivaciones* que incitaron a los combatientes del Bloque José María Córdova a cometer sistemáticamente la práctica criminal del desplazamiento forzado de personas, estuvo el "control de las zonas de injerencia", primordialmente desde el aspecto "territorial", en tanto la agrupación deportó obligadamente a la mayoría de las víctimas a través, o como consecuencia, de las incursiones armadas o tomas guerrilleras cometidas por la disputa, afianzamiento o ataque de estas zonas, con los grupos de autodefensas que allí operaban o que las pretendían.

- El control 'de recursos' y 'social', también produjeron deportaciones de las víctimas del Bloque Iván Ríos o Noroccidental; ya que por una parte, la obtención de recursos mediante la actividad armada de los Bloques y Frentes, fue una directriz emanada del ente central de la organización, para lo cual el

Secretariado en un ofrecimiento de "confianza", delegó a los comandantes de estas estructuras "autonomía" en la toma de decisiones, en punto a la planeación y ejecución de operaciones que cumplieran con los objetivos políticos y militares de la organización. Así, los dirigentes del Bloque José María Córdova, en cumplimiento de esa "autonomía", dispusieron, entre otras prácticas criminales, el desplazamiento forzado de personas, para la obtención de los propósitos de la agrupación insurrecta trazados en las diversas conferencias y plenos; entre los cuales estaba esa obtención de recursos.

- El Estado Mayor Central y su Secretariado, exigieron a los bloques y frentes el dominio total de las zonas de injerencia, para lo cual, el José María Córdova, a través de la realización de la práctica macrocriminal del desplazamiento forzado de personas, controló las dinámicas sociales de los individuos, en aras de la usurpación que el GAOML hizo de las instituciones del Estado en las poblaciones en las que operaron.

- A diferencia de lo sostenido por la Fiscalía, quien indicó que la práctica de este patrón de macrocriminal consistió en la "amenaza" y el "temor o inseguridad", determina la Sala que tales categorias atienden a 'modus operandi' en tanto la 'práctica' fue el "*desplazamiento forzado, colectivo y/o individual, de personas*", por ser estos los hechos delictivos generales, reiterados y sistemáticos de idéntica o análoga naturaleza, con nexo causal entre sí, perpetrados por el Bloque José María Córdova de las FARC-EP, de forma sistemática, reiterada y generalizada.

- Los desplazamientos forzados cometidos por esta estructura de las FARC EP. en gran medida fueron de naturaleza "*colectiva*"; implicando con ello el desarraigo masivo de los nativos de las regiones, lo que a su vez originó la desintegración de estas comunidades que en su mayoría giraban en torno de

la tierra y la cultura agrícola, así como la ruptura de relaciones comunitarias y destrucción del tejido social. Sin embargo, el desplazamiento "*individual"*, categoría en la que se incluye una sola persona y/o su núcleo familiar, también hizo parte del patrón macrocriminal, evidenciando que este fenómeno a gran escala perturbó las esferas individual y colectiva del ser humano.

- Como modos de operar, los miembros del Bloque Noroccidental de las FARC-EP, se valieron de las "amenazas" para propiciar el abandono forzado de las víctimas, bien mediante el abordaje individual (o algún miembro de la familia) en su residencia, lugar de trabajo, lugar público u otro sitio específico; ora, a través de intimidaciones realizadas a la comunidad en general, para lo cual convocaban a los habitantes de poblaciones afectadas a reuniones públicas en las que luego de señalarlos como miembros o colaboradores de las Fuerza Pública y/o paramilitares, los amedrentaban con abandonar la zona, so pena de ser atacados violentamente en su vida, integridad personas y bienes.

- La sola "presencia" de los miembros del Bloque Noroccidental en los territorios de injerencia y conocida en las comunidades la violencia y belicosidad de su actividad criminal, generaba sentimientos de temor, incertidumbre e inseguridad en los residentes, quienes en protección de su vida, bienestar y la de sus familias, optaban por abandonar la población, sus bienes, animales y pertenencias, buscando en otros sitios la seguridad y presencia del Estado que claramente se ausentaba en sus lugares de origen.

- Las "*incursiones guerrilleras, hostigamientos, toma a poblaciones, masacres*" y en general, las acciones armadas ejecutadas por el Bloque Noroccidental, caracterizadas por su gran capacidad de fuego y poder bélico, en las cuales incluso se utilizaron armas no convencionales, dejaron destrucción y desolación en las localidades y a sus habitantes ninguna otra opción que la de

abandonar el lugar, buscando salvaguardarse de la agresión y rehacer sus vidas luego del ataque, por el cual, en algunos casos, lo perdieron todo; presentándose asó los éxodos masivos de poblaciones enteras; lo que también ocurrió con los "*combates*" suscitados entre esta organización guerrillera y otros grupos armados, bien Fuerza Pública, ora otros GAOML.

- El desplazamiento forzado también estuvo antecedido de la ejecución de otras conductas criminales por parte de los gregarios del Bloque José María Córdova, que afectaron directamente a la víctima o algún miembro de su núcleo, como el caso de los homicidios, desapariciones forzadas, exacciones, secuestros, etc.; por lo que, ante el delito primigenio, las personas impidiendo que se repitiera el hecho punible o se convirtieran en el nuevo objetivo, optaron por dejar su lugar de arraigo e irse con lo poco que pudieron llevarse consigo.

- Las personas también se desplazaron de sus territorios para evitar el reclutamiento forzado de los niños, niñas y adolescentes que hacían parte de sus familias.

- Desde el aspecto geográfico, se tiene que todos los departamentos en los que tuvo injerencia el Bloque Noroccidental de las FARC-EP, reportaron casos de desplazamiento forzado, siendo Antioquia el territorio más afectado con esta conducta criminal, seguido de Caldas y sucesivamente Risaralda, Córdoba y Chocó. A nivel municipal, las localidades antioqueñas de San Luis, Argelia, Sonsón y San Carlos, así como Samaná – Caldas, son aquellas poblaciones que registran los picos más altos.

- La población más afectada con la expulsión forzada perpetrada por el Bloque José María Córdova, se ubica en las zonas rurales, compuesta en su mayoría por comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes, sin que en esta

causa se evidenciara, por ahora, la problemática del éxodo de personas en los dos últimos grupos poblacionales.

- La práctica criminal de desplazar personas forzadamente, efectuada por el Bloque José María Córdova, Noroccidental, Efraín Gúzman o Iván Ríos de las FARC, constituyó un *crimen de lesa humanidad;* siendo un ataque sistemático, generalizado y reiterado.

14.6.3 LOS CARGOS FORMULADOS POR LAS FISCALÍA

DESPLAZAMIENTOS INDIVIDUALES[3604]

Cargo número 1. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE MARÍA NOHELIA ORTIZ DE RAMÍREZ Y FAMILIA.**

A)) Narración fáctica

María Nohelia Ortiz De Ramírez, quien residía junto con su familia en la vereda 'La Cristalina' de Samaná - Caldas, en el año 2002 -sin especificar fecha exacta-, fue sorprendida en su hogar por integrantes de las FARC; quienes, instalaron "campamentos" en su predio, durmiendo y preparando sus alimentos en el lugar. Ante esa situación y temerosa de la presencia de la organización subversiva en sus tierras; aunados los constantes combates suscitados entre estos y otros grupos armados, se

[3604] Formulados por la Fiscalía a partir de diligencia concentrada del 23 de agosto de 2018, sesión 1.

desplazaron al casco urbano del municipio de Samaná; permaneciendo allí por 15 días, retornando a la propiedad.

El núcleo familiar deportado se componía de la reportante, su compañero permanente *José Duvan Ramírez* y sus hijos *Adiela Ramírez Ortiz, Orlando Ramírez Ortiz, Nancy Ramírez Ortiz, Dora Celly Ramírez Ortiz y Fabio Ramírez Ortiz.*

Narró la reportante que:

> "Salimos de la vereda … nos vinimos para el pueblo de Samaná donde teníamos un rancho, salimos por los combates de la guerrilla donde estaba Karina, El Pipa, El Paisa, todos ellos iban a la finca y cocinaban, dormían. Cuando regresamos a la finca todo estaba normal, nos quedamos en Samaná como unos quince días, cuando regresamos las (sic) casa esta (sic) normal, no perdimos animales … cuando nos vinimos no le dijimos a nadie, ese día que nosotros salimos nadie más salió de la vereda … la razón de nuestro desplazamiento fue el miedo de que algún momento nos asesinaran, nunca fui amenazada y tampoco amenazaron a nadie en la casa"[3605].

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina, La Negra o La Cucha", como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, del concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3606] conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

[3605] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por María Nohelia Ortiz de Ramírez, el 10 de abril de 2013.
[3606] Siendo víctimas María Nohelia Ortiz De Ramírez, José Duvan Ramírez, Adiela Ramírez Ortiz, Orlando Ramírez Ortiz, Nancy Ramírez Ortiz, Dora Celly Ramírez Ortiz y Fabio Ramírez Ortiz.

Cargo número 2. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE LEIDY DORANI RAMÍREZ GARCÍA Y JORGE CHOLO HERNÁNDEZ**

A) Narración fáctica

Leidy Dorani Ramírez García, reportó que en el mes de diciembre del año 2001, en la vereda 'Guadalito', corregimiento San Diego, del municipio de Samaná – Caldas; ingresó la guerrilla de las FARC; ese día, ella y su esposo *Jorge Cholo Hernández*, se dirigían para la cabecera municipal cuando se encontraron con el grupo de forajidos; quienes, al estar hurtando un ganado de la región, les impidieron el paso; siendo retenidos por unos instantes en una casa a borde de camino, luego de lo cual, los hicieron devolver.

Al siguiente día, cuando intentaron nuevamente llegar al pueblo, se toparon con los guerrilleros, preguntándole para dónde se dirigían, contestado que: "para el pueblo de San Diego"; a lo que, los ilegales les permitieron el tránsito advirtiéndoles que, no podían decir que los habían visto; contando que: "Nos dijeron que no fuéramos a decir que nos habíamos visto con ellos y que si a ellos les pasaba algo o se encontraban con otro grupo, los culpables íbamos hacer (sic) nosotros, nos dijeron que no nos querían ver a nosotros por esos lugares, nosotros salimos del Corregimiento San Diego para La Dorada en donde vivían mis padres, esperamos unos ochos días y colocamos el denuncio … si fuimos amenazados por la guerrilla, nos dijeron que teníamos que salir de la zona o que si nos podían hacer algo"; reseñando que no retornaron al lugar[3607].

[3607] Entrevista suministrada por Leidy Dorani Ramírez García el 16 de septiembre de 2014.

En este caso, se revela que, en ese lugar y tiempo, al parecer hubo un hurto masivo de cabezas de ganado y animales de los pobladores del sector; situación que, no se puso de presente por el ente acusador. En atención a ello, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía de la causa para que, en caso de no haberlo realizado, ahonde en las pesquisas de cara a revelar esa situación y de ser el caso, la judicialización de sus responsables.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina, La Negra o La Cucha", como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, del concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3608] conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 3. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE GUSTAVO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAPATA Y FAMILIA**

A) Narración fáctica

El señor ***Gustavo Antonio Hernández Zapata***, residía en el corregimiento de San Diego, jurisdicción de Samaná - Caldas, propietario del establecimiento comercial 'bar - restaurante y estadero'. El 12 de diciembre del año 2001, llegaron hasta su residencia varios guerrilleros del Frente 47 de las FARC, comandados por alias

[3608] De Leidy Dorani Ramírez García y Jorge Cholo Hernández.

"***Karina***" y *"**Rojas**"*; citándolo a una reunión que, se efectuaría en el parque principal del caserío; a la que la víctima asistió con otros miembros de la comunidad.

En esa exhortación les dijeron que: *"Teníamos que manejarnos muy bien y que teníamos que sembrar coca y que el que tratara con los paramilitares sería ajusticiado, esta reunión la dirigió la negra KARINA y el comandante ROJAS, se acabó la reunión a las cinco de la tarde, me dijeron dos integrantes de las FARC 'es mejor que se vaya de la zona'*[3609]*.* Consideró sobre las amenazas recibidas que "*el motivo fue porque a mi restaurante iba todo mundo a comer, entre ellos las Autodefensas".*

Finiquitada la reunión, el señor ***Hernández Zapata***, acudió ante el párroco del pueblo y le consultó acerca de cómo proceder; a lo cual, el religioso le sugirió que, si sentía temor y miedo, lo mejor era que se fuera del lugar; pues, su vida podía correr peligro. Ante ello, el reportante decidió salir de la población con su familia, junto con otras personas de la comunidad; desplazándose, a 'La Punta' en Norcasia - Caldas; luego, el reportante y los suyos se asentaron en la Dorada, no retornando.

El núcleo familiar del señor *Gustavo Antonio Hernández Zapata,* estaba compuesto por su esposa *Carmenza Rendón y* sus hijos *Dorany, Mariem, Elmer Hernández Rendón.*

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina, La Negra o La Cucha", como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, del concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO

[3609] Entrevista suministrada por Gustavo Antonio Hernández Zapata, el 19 de octubre de 2011.

FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3610] conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 4. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE JAIME GARCÍA CASTAÑO Y FAMILIA.**

A) Narración fáctica

Jaime García Castaño, profesional en el sector agropecuario dio cuenta que, a finales del mes de diciembre del año 2001; llegó el rumor a la vereda 'Confines', de Samaná - Caldas, que el Frente 47 de las FARC, hurtaría el ganado que encontraran; situación que, ya se había presentado en otras veredas del sector. Ante esta situación, el señor ***Jaime García Castaño*** decidió vender la totalidad de su ganado "*En un solo lote a un bajo precio*"; procediendo, a abandonar la finca en la que residía con su familia, saliendo desplazados al municipio de Manzanares.

Refirió el reportante que: "*A los días llegó una cuadrilla del Frente 47 de las FARC a mis predios y al no encontrar el ganado preguntando por mí; el mayordomo como pudo me informó que no viniera a la finca, pues la guerrilla me estaba esperando. No volví a mis predios y me radiqué en Manzanares con mi familia".* A los dos años del hecho, en diciembre del año 2003, la víctima retornó a su finca, empero lo encontró ocupado por miembros de las autodefensas del Frente "Omar Isaza" de las ACMM; *"vi que todo estaba destruido y me vine del todo a radicarme en Manizales*", aduciendo

[3610] De Gustavo Antonio Hernández Zapata, Carmenza Rendón, Dorany Hernández Rendón, Mariem Hernández Rendón y Elmer Hernández Rendón.

que sus cultivos de caucho fueron tumbados para la siembra de plantas de "Coca", anotando que "*la policía erradicó los cultivos*"[3611].

El núcleo desplazado se compone del señor *Jaime García Castaño,* su esposa *Gladys Clavijo Giraldo* y sus hijos *Lina Marcela, Juliana* y *Jaime Andrés,* todos *García Clavijo.*

Emana diáfano del relato de la víctima, la comisión de conductas punibles por parte de los grupos organizados al margen de la ley; de un lado, el hurto de ganado en las veredas de Samaná - Caldas, por parte de la guerrilla de las FARC. Así mismo, dio cuenta de un probable despojo de tierras, al parecer por el grupo de Autodefensas Campesinas del Magdalena medio, para la siembra de cultivo ilícitos. Ante ello, la Sala REQUERIRÁ al ente acusador para que, en caso de no haberlo realizado, en ejercicio de su titularidad de la acción penal, investigue e impute a quien corresponda, los ilícitos que le recalen.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina, La Negra o La Cucha", como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, del concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3612] conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

[3611] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Jaime García Cataño el 20 de mayo de 2009.
[3612] De Jaime García Castaño, Gladys Clavijo Giraldo, Lina Marcela García Clavijo, Juliana García Clavijo y Jaime Andrés García Clavijo.

Cargo número 5. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE LUZ MARIELA GIRALDO GIRALDO**

A) Narración fáctica

El 30 de junio del año 2003, tres sujetos uniformados y fuertemente armados, pertenecientes al Frente 47 de las FARC, llegaron a la finca donde ***Luz Mariela Giraldo Giraldo***, estaba con su familia, vereda 'Montecristo', corregimiento de Puerto Venus, municipio de Nariño-Antioquia; indicándole que, debían desocupar el lugar; pues, su vida corría peligro; como quiera que, miembros del Ejército Nacional acostumbraban a acampar en su predio; y por ello, eran señalados de ser colaboradores de la 'Fuerza Pública'; por lo cual, debieron salir desplazados a la ciudad de Medellín, sin que hayan retornado.

La víctima contó que:

> "Nos dijeron que teníamos que desocupar la casa, le dijeron a mi esposo que él tenía la vida en peligro, que era mejor que nos fuéramos, lo que pasa es que allá a la finca a veces llegaba el ejército, entonces ellos nos decían que nosotros les colaborábamos por eso nos hicieron desplazar … yo volví a ir por allá en el 2009 y pasé por la finca y vi que habían quemado la casa, a mí me contaron que le habían puesto un cilindro. Allá quedó todo lo que nosotros teníamos, nosotros solo salimos con la ropa"[3613].

El titular de la acción penal solo imputó la deportación de la señora ***Luz Mariela,*** no obstante, esta indicó que se desplazó con su esposo *Jairo Heli Montoya Toro,* sus

[3613] Entrevista suministrada por Luz Mariela Giraldo Giraldo, el 30 de septiembre de 2014.

hijos *Diana Milena Montoya Giraldo, Johani Montoya Giraldo,* y sus suegros *Mariela Toro de Montoya y José Heli Montoya Toro* (ya fallecido); por lo cual la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía del caso para que, en caso de no haberlo hecho, investigue, impute y formule el cargo que recale por estas personas.

Aunado, ante lo narrado por la reportante, la Sala REQUERIRÁ al ente investigador para que, investigue e impute a quien corresponda, la presunta comisión del punible de *destrucción de bienes protegidos,* o la que bien considere como titular de la acción penal.

B) Grado de participación y adecuación típica

Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, alias "Garganta o Isaías", como AUTOR MEDIATO, en la modalidad de la conducta DOLOSA, del concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3614] conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 6. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE MARTHA LUCIA RAMOS OSORIO Y FAMILIA.**

A) Narración fáctica

El 15 de julio de 2003, gregarios del Frente 47 de las FARC, llegaron a la morada de ***Martha Lucía Ramos Osorio***, ubicada en la finca 'Los Pomos', vereda 'El Silencio',

[3614] De Luz Mariela Giraldo Gitraldo.

del municipio de Samaná – Caldas; indicándoles que, debían desocupar la vivienda o mataban. Ante ello, a eso de las 14:00 horas de esa data, la señora ***Martha Lucía*** y su familia, salieron de la población desplazándose al municipio de Samaná, permaneciendo en casa de una prima por espacio de 20 días, retornando a su residencia.

El núcleo deportado estaba compuesto por la reportante *Marta Lucía Ramos Osorio,* su compañero permanente *Alcides Parra Osorio* y sus hijos *Germán David Parra Ramos, Francy Janeth Parra Ramos y Paulo Andrés Parra Ramos.*

Adujo la reportante que: "*Nos dijeron que teníamos que desocupar, que porque si nos quedábamos estábamos dispuestos a que nos mataran … a los 20 días nos devolvimos para la finca, encontramos la finca sin nada, todo estaba perdido, los animales, la nevera vacía y todo revolcado … nos desplazamos por amenaza directa"*[3615]*.*

Avizora la Sala que la señora ***Ramos Osorio*** y su familia presuntamente fueron víctimas de hurtos o saqueos, durante el tiempo que tuvieron que abandonar su casa; por lo que esta Corporación REQUERIRÁ al investigador oficial para que, ahonde en las pesquisas y de sus resultados impute y formule a quien concierna los cargos correspondientes a tales conductas punibles.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina, La Negra o La Cucha" como AUTORA MEDIATA y **Pedro Luís Pino Valderrama, alias "Martín, Fuego Verde o Héctor"**

[3615] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Martha Lucia Ramos Osorio el 12 de abril de 2013.

como COAUTOR, ambos en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3616] conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 7. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE JOSÉ IGNACIO GRAJALES SÁNCHEZ Y FAMILIA.**

A) Narración fáctica

En noviembre 15 de 2005, a la residencia de ***José Ignacio Grajales Sánchez***, ubicada en la finca 'El Zajón', vereda 'Viboral', jurisdicción de Samaná - Caldas; arribaron, subversivos del Frente 47 de las FARC; entre ellos, el distinguido con el remoquete de "***El Pollo"***, ingresando al inmueble y manifestándole que alias "***El Paisa***", había dispuesto que, debían abandonar el predio o de lo contrario "no respondían"; pues, los podían asesinar; razón por la cual la víctima, al día siguiente salió desplazado con su familia, dirigiéndose al casco urbano de Samaná, dejando todo abandonado; retornado al sitio de origen a los 15 días.

Declaró el reportante que:

> "Un sujeto de civil de la guerrilla que lo apodaban El Pollo, que pertenecía al Frente 47 de las FARC, me dijo que nos teníamos que ir porque o si no ellos no respondían

[3616] De Marta Lucía Ramos Osorio, Alcides Parra Osorio, German David Parra Ramos, Francy Janeth Parra Ramos y Paulo Andrés Parra Ramos.

> y de pronto nos mataban … al otro día como a las seis de la mañana salimos de allá … el pollo … me dijo que necesitaban la vereda libre porque iban a ocurrir combates, creo que me dijo que la orden era de alias El Paisa" … nos desplazamos por el miedo y la violencia en la zona, también los combates"[3617].

Reportó el señor *José Ignacio* que con él se desplazaron su compañera permanente *María Emma Restrepo Correa* y sus hijastros *Geovanny Arbeláez Restrepo* e *Ilder Arbeláez Restrepo;* empero, estas tres personas no fueron imputadas por el ente acusador, por lo cual el cargo solo se legaliza respecto del primero; REQUIRIÉNDOSE a la Fiscalía para que proceda con tal gestión, investigando, imputando y formulando el respectivo cargo a quien corresponda.

B) Grado de participación y adecuación típica

Pedro Luís Pino Valderrama, alias "Martín, Fuego Verde o Héctor" y **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, alias "Garganta o Isaías",** ambos como como COAUTORES, en la modalidad de la conducta DOLOSA, del concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3618] conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

[3617] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por José Ignacio Grajales Sánchez el 10 de abril de 2013.
[3618] De José Ignacio Grajales Sánchez.

Cargo número 8. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE MARÍA DONELIA OROZCO DE LÓPEZ Y FAMILIA.**

A) Narración fáctica

María Donelia Orozco de López, residía con su familia en la finca 'San Andresito', vereda 'La Mina' de Argelia – Antioquia, miembro de la junta de acción comunal de la vereda; para el año 2001, había una fuerte presencia del Frente 47 de las FARC; quienes, se apostaban constantemente en su predio; obligándoles a prestarles la cocina y al esposo trabajar para ellos; incluso, transportando combustible en un vehículo de propiedad de la familia; aunado, persuadían a los hijos de la pareja para que ingresaran a las filas de esas organización; llevando a que, el 12 de mayo de 2001, la señora ***María Donelia*** se desplazara para el municipio de Sonsón - Antioquia con todo su núcleo.

Desplazamiento con la señora *María Donelia* se conformaba por su esposo *David de Jesús López Cardona* y sus hijos *Reinaldo López Orozco, Néstor López Orozco, Dora Nelly López Orozco, Flor Alba López Orozco, Fernando López Orozco, Elkin Alejandro López Orozco, Yenny López Orozco, Álvaro López Orozco, Luz Angelica López Orozco y Guillermo López Orozco;* quienes no retornaron al lugar.

Narró el señor *David de Jesús López Cardona* en entrevista suministrada a funcionarios de policía judicial en julio 20 de 2001, que:

> "Esa gente empezó a hacer campamentos cerca de mi casa y en ocasiones nos pedían que les diéramos de comer, al principio eran muy pocas las veces que pedían comida, pero con el tiempo empezaron a entrar a mi casa y estaban tratando

> de convencer a mis hijos de que se fueran con ellos, nos hacían trabajar para ello cocinándoles y dándoles posada … no nos dejaban vivir en paz, esa casa era más de ellos que de nosotros, nos despertaban a l madrugada para servirles agua de panela o alguna bebida caliente, todos en la casa estábamos muy aburridos de que los guerrilleros hicieran los que quisieran en la finca, hasta que ese día 12 de mayo del 2001 en horas de la tarde me desplacé con toda mi familia para el municipio de Sonsón … nosotros decidimos ya no volver más para la finca y tampoco a la vereda porque teníamos miedo de que esa gente tomara represalias en contra de nosotros".

También, refirió que a los 3 meses del desplazamiento su esposa enfermó, falleciendo del cáncer el 28 de julio de 2009.

Elda Neyis Mosquera García "Karina o La Negra" en versión libre rendida el 15 de agosto de 2013, admitió su responsabilidad penal 'por línea de mando', reconociendo que el Frente 47 tenía injerencia en esa área al momento del desplazamiento de esta familia; diciendo:

> "Es cierto que las FARC utilizaba las casas para hacer de comer … yo sé que en ese tiempo la zona estaba despejada, si nos manteníamos en Argelia en el propio municipio, pues con mayor razón nos manteníamos en la zona rural, nos movíamos de un lugar a otro, pero siempre nos quedábamos al lado de alguna casa para hacer de comer … muchas veces nos decían no hagan el fogón allá afuera, cocinen aquí, bueno esa formalidad es debido seguramente a que uno andaba armado y uniformado …".

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina, **La Negra o La Cucha"** como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, del concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO

FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3619] conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 9. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE MARÍA SARA ARANGO DE AGUDELO Y FAMILIA.**

A) Narración fáctica

María Sara Arango de Agudelo*,** vivía con su familia en la finca 'Ventiaderos' vereda 'El Bujio', Argelia - Antioquia; sus hijos *Juan de la Cruz* y *Esteban de Jesús* de 17 y 15 años respectivamente, la guerrilla del Frente 47 de las FARC, pretendían reclutarlos para la organización; por lo que, en varias oportunidades el comandante alias "Ramiro"*** fue hasta su residencia con el objetivo de enfilar a la fuerza a estos menores; situación que, obligó a la familia a desplazarse en el mes de noviembre de 2002 a la cabecera municipal permaneciendo 15 días, al cabo de los cuales, específicamente el 4 de diciembre de 2002, se trasladaron a la ciudad de Medellín, donde finalmente se asentaron.

La señora ***María Sara***, se desplazó a la capital antioqueña con sus hijos *Juan de la Cruz Agudelo Arango, Esteban de Jesús Agudelo Arango, Juan Cristóbal Agudelo Arango* y *Ruby Arango Galvis*, sin que retornaran a su lugar de origen.

Declaró la reportante que:

[3619] De María Donelia Orozco de López, David de Jesús López Cardona, Reinaldo López Orozco, Néstor López Orozco, Dora Nelly López Orozco, Flor Alba López Orozco, Fernando López Orozco, Elkin Alejandro López Orozco, Yenny López Orozco, Álvaro López Orozco, Luz Angelica López Orozco y Guillermo López Orozco.

> "El comandante Ramiro quien era que hacia las reuniones empezó a visitar la casa y a llenarse de rabia y a mis hijos les tocaba volarse por una cañada; a la tercera vez él llegó y preguntó por mis hijos, más que todo por Esteban y me advirtió que no se escondiera que al día que llegara se lo iba a llevar a las buenas o a las malas (…) nos tocó salir, pero cuando íbamos saliendo por el alto del rosario nos pararon, pero yo ya había mandado a los muchachos por otra trocha para salir al cementerio de Argelia y yo estaba con la niña (…) Allí llegamos a Argelia, demoramos 15 días (…) en Argelia había mucho desplazado (…) desde esa época estoy acá en Medellín"[3620].

Elda Neyis Mosquera García en versión libre del 7 de noviembre de 2013, informó que para la época del hecho, en las veredas aledañas a Argelia, operaba el 'Bloquecito'; en tanto, los comandantes se encontraban dispersos por varias zonas, en su caso, estaba en la vereda 'Perillo'; sobre alias "Ramito", era miembro de éste; pero, no pertenecía al Frente 47; y, seguía ordenes de alias "***Marcos***", indicando que: "*Marcos si tenía la política que la gente tenía que unirse a los partidos políticos o ingresar a la guerrilla".*

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina, **La Negra o La Cucha",** como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3621] conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

[3620] Entrevista suministrada por María Sara Arango de Agudelo, el 12 de junio de 2013.
[3621] De María Sara Arango de Agudelo, Juan de la Cruz Agudelo Arango, Esteban de Jesús Agudelo Arango y Juan Cristóbal Agudelo Arango, Ruby Arango Galvis.

Cargo número 10. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE FABIO JARAMILLO AGUDELO Y FAMILIA.**

A) Narración fáctica

Fabio Jaramillo Agudelo, residente de la finca Santa Sofía, corregimiento San Daniel, vereda agua Bonita, Pensilvania-Caldas, refirió que desde antes del 2001, ante la presencia de las FARC en la zona, debía darles mercados y carne; luego, en el mes de septiembre de 2001, los rebeldes le exigieron pequeñas sumas de dinero, que, con el tiempo incrementaron; al punto de que, por las altas exacciones la víctima les ofreció darles un carro de su propiedad, pero los forajidos no lo aceptaron, anunciándole que los que necesitaban era dinero en efectivo.

Un día de ese mes de septiembre, estando con sus trabajadores recogiendo café; llegaron, tres miembros de esa guerrilla, entre ellos, los que se distinguían como los hermanos "***Orozco***"; se lo llevaron, para un sector entre 'Encimadas' y 'La Manuela'; mientras caminaban, los ilegales le preguntaban por personas de la zona pero la víctima no les suministró ninguna información; lo mantuvieron retenido aproximadamente por un día, hasta que hizo presencia, alias "***Nodier"***; quien, le exigió la suma de treinta millones de pesos ($30.000.000.oo), requerimiento al que el señor ***Fabio*** accedió por miedo a represalias en su contra; siendo así liberado.

Contó el reportante que:

> "A finales de ese mes o a principios de octubre, a eso de las 9 de la noche, me dieron plazo a diciembre de ese año me tocó salir de la vereda porque me fue imposible conseguir esa suma de dinero … nosotros salimos solo con el 'Encapilla' o sea lo que teníamos puesto … ahora vivimos aquí en dos quebradas en el barrio los molinos en donde ahora vivimos con mi señora y toda mi familia … se me hurtaron en ganado …, todo lo de las tres fincas, todo el montaje de pesas, herraje de medidas para el café, las cosechas del café, frutales, muebles y enseres, todo se lo repartieron entre ese grupo de las FARC, frente 47, comandados por Nodier García, el Mimado, Los Orozco y mucho más"[3622].

Se reportan en este desplazamiento forzado el señor *Fabio Jaramillo,* su esposa *Esneda Zuluaga de Jaramillo* y sus hijos *José Rubiel Jaramillo Agudelo, Wilmar Germán Jaramillo Zuluaga, Wilber Ferney Jaramillo Zuluaga, Norma Bibiana Jaramillo Zuluaga y Adriana Jaramillo Zuluaga;* quienes no retornaron.

En versión libre de mayo 7 de 2013, *Elda Neyis Mosquera García* manifestó no tener conocimiento del hecho, admitiendo "*De acuerdo a lo que dice el señor Jaramillo, creo que fue hecho realizado por alias Nodier y yo era la encargada del frente, asumo la responsabilidad que el Despacho me tipifique por este hecho, porque cuando se elaboró el plan que debía desarrollarse por parte del Frente 47, yo lo diseñé junto con alias Macos, ese plan lo teníamos que cumplir en 3 meses y se nombraron los comandantes de comisiones; Nodier era el encargado de desarrolla el plan en esa zona".* Explicó la postulada que el "plan" se trataba de estrategias en el tema de finanzas, organización de comisiones, reclutamiento, orden público y acciones militares, "*el tema de finanzas tiene que ver con la posibilidad de retener personas*".

[3622] Entrevista suministrada por Fabio Jaramillo Agudelo, el 16 de julio de 2007.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina, **La Negra o La Cucha",** como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3623] conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Contrasta la Magistratura que en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos[3624], la Fiscalía de la causa solo enrostró a la postulada ***Mosquera García*** el cargo correspondiente a la deportación forzada de esta familia; empero, verifica el hecho fue imputado[3625] ante Magistrado con funciones de control de garantías en concurso con el delito de *Extorsión* tipificado el artículo 244 y 245-3 de la Ley 599 de 2000. Ante ello la Sala REQUERIRÁ al pretensor penal para que en futuras oportunidades formule el respectivo cargo de cara a obtener la judicialización de todas las conductas punibles de la postulada como excombatiente de un grupo armado organizado al margen de la ley. Pero además de ello, la víctima refiere haber sido secuestrado por esa guerrilla por un día aproximadamente, hecho que deberá ser investigado por la Fiscalía y de ser el caso, imputado y formulado quien corresponda.

[3623] De Fabio Jaramillo Agudelo, Esneda Zuluaga de Jaramillo, José Rubiel Jaramillo Agudelo, Wilmar German Jaramillo Zuluaga, Wilber Ferney Jaramillo Zuluaga, Norma Bibiana Jaramillo Zuluaga y Adriana Jaramillo Zuluaga.
[3624] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal, Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos de agosto veintitrés (23) de agosto de 2018; sesión 1, récord: 00:16:25.
[3625] Audiencia preliminar de formulación de imputación parcial del 21 de enero de 2014 -Acta número 3, Anexo 3-.

Cargo número 11. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE JESÚS EDILSON QUICENO JIMÉNEZ**

A) Narración fáctica

Jesús Edilson Quiceno Jiménez residía para el año 2000 en el corregimiento de 'Encimas', de Aguadas - Caldas; en el mes de abril, lo abordaron varios integrantes del Frente 47 de las FARC; entre ellos, el distinguido con el remoquete de "***Pipa***" Darío García Muñoz-; quienes, lo increparon para que ingresara al grupo alzado en armas, bajo la promesa de recibir una remuneración más 'comisiones'; sin embargo, la víctima se negó.

En mayo 7 de 2000, época para la cual alias "***Karina***" recibía la comandancia del Frente 47, ***Jesús Edilson Quiceno*** fue amenazado, para que, abandonara la región; por lo que temeroso de perder su vida, se trasladó a la ciudad de Bogotá, donde permaneció por 6 meses, terminados los cuales se devolvió a la cabecera municipal de Samaná.

El 26 de abril del 2002, cuando se dirigía a su residencia ubicada en zona urbana de Samaná - Caldas, lo sorprendieron combatientes de las FARC; iba allí, el mismo ***"Pipa",*** quien accionó un arma de fuego, empero no le funcionó; situación que, aprovechó para salir corriendo, no obstante, el forajido sacó otro pertrecho con el que, le disparó múltiples veces, logrando impactarlo en su humanidad; siendo socorrido minutos después, por personal de la policía; lo atendieron inicialmente en el Hospital 'San José' de Samaná, luego remitido a La Dorada para finalmente ser trasladado al Hospital 'Universitario' de Manizales. Por miedo a que volvieran atentar contra su vida,

Jesús Edilson se desplazó solo a la ciudad de Bogotá donde una tía, sin retornar a Samaná.

El señor ***Quiceno Jiménez*** rememoró:

> "El 26 de abril del año 2002, yo iba caminando por la calle real de Samaná, yo iba con otro señor que le dicen Mellizo no sé el nombre y cuando voy por la calle había como tres sujetos parados en un poste y en la cantina habían como cuatro hombres, los de la cantina salieron y me comenzaron a disparar yo en el momento solo vi que uno me disparaba que es alias Pipa, me hizo como 10 disparos, primero saó un revolver y me lo puso por la espalda en la cabeza cuando voltee a mirar me lo estaba disparando y yo salí a correr y él sacó una pistola y me disparó con ella y como iba retirado siempre ya me alcanzó un disparo … seguí caminando y la policía venía y me los encontré … el motivo fue que ellos , no se quienes, los mandaron y me propusieron que me fuera para la guerrilla, que me pagaban un sueldo como de $500.000 pesos y yo no accedí a eso, les dije que no y entonces por eso comenzó las amenazas que me tenía que ir de La Firma, que como yo tenían familiares en paramilitares, pero eso no era ni es verdad … yo pienso que por lo que llegué nuevamente al pueblo fue me lesionaron. La misma persona que me lesionó fue la misma que me amenazó cuando inicialmente me vine para Bogotá … no he vuelto por el temor que me buscaran"[3626].

En diligencia de versión libre vertida por la postulada *Elda Neyis Mosquera García* el 27 de mayo de 2013, admitió el mismo por 'línea de mando', refiriendo explícitamente que: "*Para esa época yo apenas estaba llegando, estaba en el empalme, en esa época esta Nodier porque yo me estaba enterando de lo del Frente 47, apenas estaba haciendo el empalme porque no sabía nada, Nodier se comunicaba directamente con Marcos".*

[3626] Entrevista suministrada por Jesús Edilson Quiceno Jiménez, el 01 de julio de 2012.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina, **La Negra o La Cucha",** como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3627] conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Contrasta la Magistratura que, en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos[3628], la Fiscalía de la causa solo enrostró a la postulada ***Mosquera García*** el cargo correspondiente a la deportación forzada de esta víctima; pero, verificado el hecho fue imputado[3629] ante Magistrado con funciones de control de garantías en concurso con el delito de *Tentativa de Homicidio Agravado* tipificado en los artículos 27, 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000.

Ante ello la Sala REQUERIRÁ al pretensor penal para que, formule el respectivo cargo de cara a obtener la judicialización de todas las conductas punibles de la postulada como excombatiente de un grupo armado organizado al margen de la ley.

[3627] De Jesús Edilson Quiceno Jiménez.
[3628] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal, Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos de agosto veintitrés (23) de agosto de 2018; sesión 1, récord: 00:18:25.
[3629] Audiencia preliminar de formulación de imputación parcial del 21 de enero de 2014 -Acta número 3, Anexo 3-.

Cargo número 12. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE LUIS ALBEIRO BUITRAGO BUITRAGO Y FAMILIA**

A) Narración fáctica

El señor ***Luis Albeiro Buitrago Buitrago*** se desempeñaba como presidente de la 'Junta de Acción Comunal' de la vereda 'La Torre', corregimiento de 'Arboleda', zona rural del municipio de Pensilvania - Caldas; en una de las reuniones convocadas por el comandante del Frente 47 de las FARC, distinguido con el remoquete de "***Rojas***", le advirtió que cuando le "avisara se tenía que ir con ellos y hacer parte de las filas". A los meses, en septiembre del año 2003, hasta su casa llegaron dos subversivos de esa agrupación, con el objeto de reclutarlo; y en el momento en que, los ilegales iban para otra finca, logró escaparse con su familia, dejando todo abandonado; se desplazaron a al municipio de La Estrella - Antioquia, no retornando.

Luis Albeiro Buitrago se desplazó junto con su esposa *Doralba Tabares López*, su hija *Ana Leyzer Buitrago Tabares.* Refirió el reportante que, a las dos semanas de este suceso, también llegó desplazada a vivir con él, donde ahora se encontraba, su madre *Anastasia Buitrago* junto con su sobrino *Víctor Alfonso Buitrago*[3630].

Registró la víctima que:

> "En el mes de septiembre llegaron dos hombres de civil fuertemente armados a mi casa … ellos tocaron la puerta y me dijeron que me tenía que ir con ellos, que el comandante Rojas me necesitaba para hablar conmigo, me dijeron que los esperara

[3630] Entrevista suministrada por Luis Albeiro Buitrago Buitrago, el 27 de abril de 2011, carpeta de la víctima número 412835, folio 9.

> mientras iban donde otro vecino … a mí no me dio tiempo de sacar nada, solo los documentos de identidad y me salí con mi esposa y mi hija, mi madre se quedó en la casa con un nieto"[3631].

La postulada a la Ley de Justicia y Paz *Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina"* versionó en su trámite transicional el 5 de julio de 2013, que no tiene conocimiento del hecho, pero lo acepta por 'línea de mando', porque para "*En ese momento los que éramos del Estado Mayor del frente era Kadafi, Escobar, Karina, Fabio. En la suplencia estaba Camilo y Sucre",* aclarando que "***Rojas***" -Pedro Pablo Montoya Cortes- cumplía órdenes directas de "***Kadafi***" -Hernán Gutiérrez Villada-.

La Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía del caso para que, en caso de haberlo realizado, investigue, impute y formule a quien corresponda el cargo por el presunto desplazamiento forzado de la madre y sobrino de la víctima, *Anastasia Buitrago* y *Víctor Alfonso Buitrago.*

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina, **La Negra o La Cucha",** como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3632] conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

[3631] Entrevista suministrada por Luis Albeiro Buitrago Buitrago, el 27 de abril de 2011.
[3632] De Luis Albeiro Buitrago Buitrago, Doralba Tabares López, Ana Leyzer Buitrago Tabares.

Cargo número 13. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE GILDARDO BETANCUR GRANADA Y FAMILIA**

A) Narración fáctica

El señor ***Gildardo Betancur Granada*** declaró que residía en la vereda 'El Cabuyo', en Argelia – Antioquia; allí, le tocaba suministrarle comida a los miembros del Frente 47 de las FARC, toda vez que, tenía una finca y una carnicería; cuando entraron a la zona las autodefensas; en una ocasión, en un retén ilegal de que montaron los paramilitares, fue interrogado acerca de la presencia de guerrilla en la zona; por lo que, la víctima por miedo les contó que en la vía los subversivos habían instalado un 'cilindro bomba'; al parecer un miliciano escuchó la información que el señor ***Betancur Granada*** les suministró; informándole, lo respectivo a alias "***Karina"***, quien presuntamente ordenó asesinarlo.

Refirió el afectado que un día de mayo de 2002, a su finca llegó el comandante de milicias de esa guerrilla, apodado "***Luis"*** aludiéndole que:

> "Yo vine a matarlo por orden de Karina y no lo puedo dejar, y yo le dije como que me vas a matar, ¿no somos amigos?, y le me dijo que Karina del Frente 47 de las FARC le había dado la orden que no lo hacía, a él lo iban a matar, que la orden era estricta, yo le dije me llevara y lo logré convencer, que me daba dos minutos, que saliera por el monte, que si un compañero me veían me mataban y el llamó por el radio a Karina y le dijo que yo no estaba en la finca él cogió el altavoz, yo escuché que acabara con todo lo de la casa, que quemara todo y que no dejara nada, que regalara todo a los vecinos, yo escuchando eso dejé todo y me tocó salir por el monte … me tocó desplazarme para Medellín y no puede volver, deje todo allá "

El reportante se desplazó con su núcleo, conformado por su esposa *Margarita Osorio Rojas e hijos Ana Francely Betancur Osorio, Marcela Betancur Osorio, Yuli Andrea Zuleta Betancur, Luisa Fernanda Zuleta Betancur* y *Sebastián Londoño Betancur;* quienes no retornaron a la vereda.

Elda Neyis Mosquera García em versión libre rendida el 16 de agosto de 2013, adujo que no recuerda el hecho en particular, pero para el momento del mismo, en la zona hacia presencia el 'bloquecito', acotando que "*Acepto mi responsabilidad así asea por línea de mando*".

Del relato hecho por la víctima reportante, avizora la Sala la posible comisión de otras conductas punibles como la destrucción y quema de la vivienda; por lo cual esta Magistratura REQUERIRÁ a la Fiscalía de la causa para que, en caso de no haberlo realizado, las investigue, impute y formule a quien corresponda.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina, **La Negra o La Cucha",** como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3633] conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

[3633] De Gildardo Betancur Granada, Margarita Osorio Rojas, Ana Francely Betancur Osorio, Marcela Betancur Osorio, Yuli Andrea Zuleta Betancur, Luisa Fernanda Zuleta Betancur y Sebastián Londoño Betancur Gildardo.

Cargo número 14. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE MARINA DE JESÚS CANO BETANCUR**

A) Narración fáctica

En los primeros días de diciembre de 2002, en la vereda 'El Zancudo' de Argelia-Antioquia, gregarios del Frente 47 de las FARC, uniformados y fuertemente armados, llegaron hasta la residencia del señor ***Jesús Antonio Henao***, sacándolo de la vivienda y llevándolo metros más adelante donde procedieron a asesinarlo, señalándolo de ser colaborador del Ejército.

Su esposa, ***Marina de Jesús Cano Betancur*****,** cuando sintió los disparos, salió corriendo a buscar al cónyuge; siendo interceptada por los guerrilleros, obligándola a acompañarlos; al rato, mientras caminaban, la mujer se negó a continuar, por lo que los forajidos permitieron que se fuera; sin embargo, días después, sus vecinos le manifestaron que los subversivos habían ido a su casa a buscarla para matarla; razón por la cual, la señora ***Marina de Jesús*** se desplazó sola, de su finca en diciembre 6 de 2002; retornando al predio en el mes de mayo de 2003.

Como refulge diáfano, previo el desplazamiento de ***Marina de Jesús Cano Betancur***¸ militantes de las FARC asesinaron a su esposo ***Jesús Antonio,*** por lo cual la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía de la causa para que, en caso de no haberlo realizado, investigue, impute y formule a quien corresponda el homicidio de este ciudadano.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina, **La Negra o La Cucha",** como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3634], conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 15. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE LUZ DARY PARRA OSORIO Y SU FAMILIA**

A) Narración fáctica

En el mes de agosto del año 2000 -sin especificarse fecha-, la señora ***Luz Dary Parra Osorio*** residía junto con su familia, en la finca 'Peñalisa', ubicada en la vereda 'Tarro Pintado' del municipio de Samaná - Caldas, hasta donde llegaron integrantes del Frente 47 FARC; quienes, les ordenaron desocupar el predio o de lo contrario los asesinarían; ante tal amenaza, la familia abandonó el predio, trasladándose al municipio de Marquetalia – Caldas.

Indicó la postulada *Elda Neyis Mosquera García "Karina,* en diligencia de versión libre del 7 de julio de 2013 que "*Este hecho no lo recuerdo (…) sí se mantuvo a Fabio por esos lados, pero yo no recuerdo. Asumo mi responsabilidad si realmente el hecho se dio, por línea de mando".*

[3634] De Marina de Jesús Cano Betancur.

Se reportaron como desplazados *Luz Dary Parra Osorio,* su padre *José Noé Parra,* madre *Aura Rosa Osorio* e hijos *Diego Alejandro Parra Osorio* y *Yarime Andrea Ocampo Parra,* quienes no retornaron a su lugar de origen.

Contó la reportante que: *"En el mes de agosto del año 2000 llegaron personas de la guerrilla a la casa y nos dijeron que teníamos que desocupar la finca o no nos mataban, no nos dijeron más, nos dieron un plazo de un mes, nosotros asustados salimos desplazados junto con mis padres … desde ese día no volvimos más por ese lugar, por temor"*[3635]*.*

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**, **La Cucha o La Negra**" como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3636], conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 16. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE GERMÁN GARCÍA GALLEGO Y SU FAMILIA**

A) Narración fáctica

El señor ***Germán García Gallego*** residía con su familia en un predio rural ubicado en la vereda 'El Rosario' de Argelia – Antioquia; reseñando el reportante que, en ese

[3635] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Luz Dary Parra Osorio, el 29 de mayo de 2011.
[3636] De Luz Dary Parra Osorio, José Noé Parra, Aura Rosa Osorio, Diego Alejandro Parra Osorio y Yarime Andrea Ocampo Parra.

caserío hacia fuerte presencia el Frente 47 de la guerrilla de las FARC, bajo el mando de "***Pedro Perico***", "***Ramiro***" y "Karina"; quienes, ingresaban a su propiedad a pesar que les pedía que no lo hicieran, a lo que los ilegales respondían "Que el ejército no iba por allá".

A eso de las 11:00 horas del 11 de julio de 2002, llegó al lugar una tropa del Ejército Nacional; iniciándose en su predio un fuerte enfrentamiento entre militares y guerrilleros, contando la víctima que:

> "A mi casa le pegaron como 400 tiros, tres bombazos que tumbaron paredes en el cruce de disparos, yo salí corriendo con el hijo mío por un cafetal, quedó solo mi esposa dentro de la casa, pasada una hora, cuando cesó el combate, volví a mi casa, encontré mi casa destruida, mi esposa la sacaron ilesa y había un soldado muerto de apellido Ramírez, desde ese momento abandoné mi casa y mi tierra y salí desplazado porque la guerrilla decían que yo le había comunicado al Ejército que la guerrilla se mantenía en la casa, por esa razón no puede volver, perdí todo"[3637].

Germán García Gallego, se trasladó forzadamente con su esposa *Luz Marina Salazar Valencia* y su hijo menor de edad *Sebastián García Salazar;* sin que regresara.

Elda Neyis Mosquera García adujo en versión libre del 13 de agosto de 2013 que: "*Esa zona era del Frente 47 y había unidades del 9º, en esa zona se mantuvo las milicias de Argelia al mando de Jorge, él le cumplía órdenes a marcos y a Danilo. A mí me toca asumir por responsabilidad porque era la encargada del frente …".*

En el presente cargo, además del flagelo del desplazamiento que tuvo que vivir esta familia, se evidencia la destrucción de su vivienda, por lo cual la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía para que, en caso de no haberlo realizado, investigue el hecho e impute la conducta punible respectiva.

[3637] Entrevista suministrada por German García Gallego, el 18 de junio de 2013.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**, **La Cucha o La Negra**" como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3638], conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 17. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE GLORIA MERCEDES ARANGO LOAIZA Y SU FAMILIA**

A) Narración fáctica

Gloria Mercedes Arango Loaiza, residía con su familia en la vereda 'Siga Arriba', corregimiento 'Los Medros', de Sonsón – Antioquia; donde tenía fuerte injerencia el Frente 47 de las FARC, al mando de alias "***Karina***"; los que constantemente, intimidaban a su familia; poniendo en peligro a sus hijos, obligándolos a llevar desde la cabecera municipal en camiones y en animales, víveres para el suministro de la agrupación ilegal; el 31 de octubre del año 2002, el Ejército sobrevoló la finca de esta familia, situación que aprovecharon para desplazarse al casco urbano de la localidad.

[3638] De German García Gallego, Luz Marina Salazar Valencia y Sebastián García Salazar.

La señora *Gloria Mercedes*, se trasladó forzadamente con *Miguel Antonio Henao Arcila,* sus hijos *Carlos Mario Henao Arango, Sergio Andrés Henao Arango, Gloria Patricia Henao Arango y Verónica Henao Arango,* registrando que no haber vuelto al lugar.

Adujo la reportante que:

> "Yo me desplacé el 31 de octubre de 2002, la guerrilla de las Farc al mando de Karina se mantenía en mi casa, los hijos míos eran muy menores en esa época, ellos les tenían que colaborar llevándoles mercados, levando los heridos en combate para Perillo, les teníamos que colaborar por miedo, hablé con mi esposo Miguel Antonio Henao Arcila que nos viniéramos porque corríamos peligro todos, em bien con 4 hijos y el esposo"[3639].

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**, **La Cucha o La Negra**" como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3640], conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

[3639] Entrevista suministrada por Gloria Mercedes Arango Loaiza, el 19 de junio de 2013.
[3640] De Gloria Mercedes Arango Loaiza, Miguel Antonio Henao Arcila, Carlos Mario Henao Arango, Sergio Andrés Henao Arango, Gloria Patricia Henao Arango y Verónica Henao Arango.

Cargo número 18. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE ANA CAROLINA MONSALVE MARÍN Y SU FAMILIA**

A) Narración fáctica

En el barrio 'Los Tanques' del municipio de Argelia – Antioquia; ***Ana Carolina Monsalve Marín*** fue amenazada por el jefe de milicias de las FARC, en esa localidad, distinguido con el remoquete de ***"Jorge"***; toda vez que, los padres de la joven tenían una tienda en la casa donde vivían, la cual era atendida por ***Ana Carolina*** en sus ratos libres; establecimiento que, era frecuentado por miembros de la policía y el Ejército Nacional que iban a ver partidos a una cancha cercana.

Refirió ***Ana Carolina*** que:

> "Yo una vez subí del colegio y estaba llorando mis padres, me contaron que a mi tío lo pararon en la carretera y le dijeron que iban a hacer limpieza con las muchachas que tenían relaciones sentimentales con los del Ejército; pedimos alojamiento en el parque donde una señora porque nos daba miedo salir por la carretera porque de pronto me mataban … luego como les dio rabia porque nos quedamos en el municipio y que buscamos apoyo del Ejército, siguieron las amenazas, se le arrimó a mi papá un guerrillero y le dijo que si creían que eran mentiras las amenazas, mi papá le dijo que eso era una injusticia, le dijeron que me tenía que llevar a un sitio llamado dos quebradas pero mi papá no me llevó" [3641].

Narró en la misma oportunidad, que buscaron al Ejército quienes los ayudaron a salir de la población, junto con otros 4 jóvenes y sus familias, igualmente amenazados; teniendo que ella y su núcleo, el 25 de abril de 2002 se trasladaron forzadamente a la

[3641] Entrevista suministrada por Ana Carolina Monsalve Marín, el 18 de junio de 2013.

ciudad de Medellín donde la abuela, permaneciendo durante 8 meses, al final de los cuales, inicios de enero del año 2003, retornaron a Argelia.

Ana Carolina Monsalve Marín reportó haberse desplazado con sus padres *Francisco Javier Monsalve Jiménez, Luz Amparo Marín Narváez* y su hermana *Jesica Paola Monsalve Marín.*

En diligencia de versión libre rendida el 13 de agosto de 2013 por *Elda Neyis Mosquera García,* aceptó el hecho por línea de mando manifestando:

> "De este hecho no tengo conocimiento y se catalogaban a esas mujeres como las 'Minguerras', y como lo ejecutó alias Jorge, el comandante de milicias de Argelia … yo nunca di la orden de que mataran a las muchachas, los comandantes se basaban de que los militares utilizan a las muchachas para sacarles información, yo les aconsejaba de que (sic) hablaran con ellas para evitar esa circunstancia".

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**, **La Cucha o La Negra**" como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3642], conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

[3642] De Ana Carolina Monsalve Marín, Francisco Javier Monsalve Jiménez, Luz Amparo Marín Narváez, Jesica Paola Monsalve Marín.

Cargo número 19. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE ALBA ROCÍO BEDOYA DE MEJÍA Y SU FAMILIA**

A) Narración fáctica

Alba Rocío Bedoya de Mejía residía con su familia en la finca 'La Terminal', vereda 'Sigua Arriba', de Sonsón-Antioquia; por allí, transitaba regularmente la guerrilla de las FARC, bajo el mando de alias "***Pizarro",*** pidiéndoles comida y camisetas de sus hijos; un día del mes de junio de 2003, ya siendo comandante alias "***Karina****",* escucharon unos disparos y cuando se asomó, vio corriendo a unos guerrilleros, luego se enteró que habían asesinado a la señora *Libia Martínez* y *José Bedoya.*

Contó la reportante en entrevista rendida a funcionarios de Justicia y Paz el 20 de diciembre de 2013, que: "Al rato de ese doble crimen, seis guerrilleros ingresaron violentamente a su casa estaban furiosos, nos dijeron 'oigan compañeros, acabamos de matar a dos perros hijuetantas (sic) por torcidos y no nos colaboran y si ustedes no colaboran y vemos el Ejército en esta casa, le mato a su hijo, en seguida le quitaron la camisa a mi hijo Andrés Felipe que estaba como de 4 años, le pusieron el fusil en la cabeza, yo lloraba y mi hijo mayor les decía que no lo fueran a matar, yo estaba callada llorando, a mí me pegaron en la cara con el fusil y al niño lo tiraron al suelo y se fueron (…) eso fue a mitad del año 2003"; ese mismo día, a eso de las 14:00 horas, la familia salió desplazada a la cabecera municipal.

El núcleo desplazado forzosamente se compone de *Alba Rocío Bedoya de Mejía,* su esposo *William de Jesús Mejía Loaiza,* madre *Alba Libia Bedoya Bedoya,* e hijos *Edison de Jesús Mejía Bedoya, Jorge William Mejía Bedoya, Sandra Jimena Mejía*

Bedoya, Natalia Mejía Bedoya, María Camila Mejía Bedoya, Andrés Felipe Mejía Bedoya y Mauro Andrés Mejía Bedoya; reportando no haber retornado al lugar.

Elda Neyis Mosquera García "Karina" en diligencia de versión libre del 16 de agosto de 2013, manifestó concretamente *"no recuerdo los hechos, pero esa era mi zona de injerencia, en marzo de 2003; lo cierto es que las FARC y el ELN estaban haciendo presencia".*

Del recuento fáctico realizado por la víctima reportante, entrevé la Sala actuaciones criminales adicionales cometidas por los perpetradores sobre estas personas, como una posible tortura en persona protegida y amenazas; por lo cual la Colegiatura REQUERIRÁ al ente acusador para que, en caso de no haberlo realizado, investigue, impute y formule a quien haya lugar, las conductas punibles que le recalen.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**, **La Cucha o La Negra**" como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3643], conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

[3643] De Alba Rocío Bedoya de Mejía, William de Jesús Mejía Loaiza, Alba Libia Bedoya Bedoya Edison de Jesús Mejía Bedoya, Jorge William Mejía Bedoya, Sandra Jimena Mejía Bedoya, Natalia Mejía Bedoya, María Camila Mejía Bedoya, Andrés Felipe Mejía Bedoya y Mauro Andrés Mejía Bedoya.

Cargo número 20. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE PEDRO ANTONIO MARÍN ARENAS Y SU FAMILIA**

A) Narración fáctica

En el mes de agosto del año 2002 -sin especificarse fecha-, integrantes del Frente 47 de las FARC, bajo el mando de alias "***Karina***", hicieron presencia en la vereda 'Villeta Florida', zona rural del municipio de Argelia - Antioquia, procediendo a reunir a los habitantes del caserío, manifestándoles que, debían 'sembrar coca' y que quien 'no colaborara, sería asesinado'. Ante tal requerimiento y amenaza, ***Pedro Antonio Marín Arenas*** y su núcleo, con el pretexto de ir a visitar unos familiares al corregimiento de Bolivia, en Pensilvania - Caldas, huyeron de la población dejando todo abandonado.

En este hecho se desplazaron forzadamente *Pedro Antonio Marín Arenas, María de los Ángeles Montes Pérez, Diego Orlando Marín Montes, Wilfredy Marín Montes, Jhonatan Marín Montes y Mauricio Marín Montes;* quienes reportaron no haber retornado.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**, **La Cucha o La Negra**" como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3644], conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

[3644] De Pedro Antonio Marín Arenas, María de los Ángeles Montes Pérez, Diego Orlando Marín Montes, Wilfredy Marín Montes, Jhonatan Marín Montes y Mauricio Marín Montes.

Cargo número 21. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE NELSON DE JESÚS RÍOS RUÍZ Y SU FAMILIA**

A) Narración fáctica

En la noche del 1º de julio de 2001, hombres fuertemente armados militantes del Frente 47 de las FARC, comandados por alias "***Karina***", arribaron a la residencia de la ***Nelson de Jesús Ríos Ruíz***, solicitándole "prestado" a uno de sus hijos para que fuera hasta el municipio de Sonsón, a llevarles un mercado; petición a la que el padre se negó, como quiera el descendiente era un niño muy pequeño y no conocía el camino; así, los guerrilleros procedieron a marcharse, no sin antes advertirle que se tenían que ir del lugar porque "más tarde iba a pasar algo"; cuestión que, obligó al señor ***Ríos Ruíz*** a despertar a su cónyuge y sus dos hijos, saliendo inmediatamente del hogar solo con lo que llevaban consigo.

El reportante se desplazó con *María Elida Cardona Cardona, Fabio Nelson Ríos Cardona y Jhon Dairo Ríos Cardona;* reportando no haber retronado a su lugar de origen.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**, **La Cucha o La Negra**" como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO

FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3645], conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 22. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE ABEL ANTONIO GÓMEZ MONTOYA Y SU FAMILIA**

A) Narración fáctica

En el año 2002 -sin reportarse fecha exacta-, a la vereda 'San Juan' de Argelia-Antioquia, donde residía ***Abel Antonio Gómez Montoya*** con su familia, llegaron en horas de la tarde aproximadamente 12 miembros del Frente 47 de las FARC, uniformados y fuertemente armados, increpando a la población, requiriéndoles que se les unieran y empuñaran las armas; amenazando que, quien no lo hiciera, estaba en contra de la organización y lo matarían.

Trascurridos 3 días de esa reunión, volvieron a la vereda alrededor de 70 combatientes de esa guerrilla, apostándose en la finca 'La Palmera'; instalando allí, 'cambuches'; uno de ellos distinguido con el alias "***Darío***", se acercó a la casa de ***Abel Antonio*** y le dijo que si se 'iba a hacer matar porque no se han ido'; ante lo cual, el reportante salió huyendo del predio con otras familias del sector.

Abel Antonio en entrevista suministrada a funcionarios de policía judicial el 6 de julio de 2011, que:

[3645] De Nelson de Jesús Ríos Ruíz, María Elida Cardona Cardona, Fabio Nelson Ríos Cardona y Jhon Dairo Ríos Cardona.

> "Ellos nos dijeron vamos todos para una manga cerca de un alambrado, con el fin de hacernos una reunión, para hacernos saber que de ahora en adelante nosotros somos los que vamos a mandar en estas tierras, también nos dijeron que teníamos que coger las armas con ellos, y también nos dijeron que si nosotros no queríamos coger las armas teníamos que avisarles con tres días de anticipación y el que no cogiera las armas entonces estos tipos nos matarían"; luego, cuando retornaron al caserío, "a las siete de la noche llegó un miliciano de la guerrilla a mi casa, a él le decían Darío y me dijo que 'si era que nos íbamos a hacer matar, ¿Por qué no se han ido?' … entonces cuando ese señor me dijo que me fuera, yo salí … de esa vereda salí con ocho familias más como a las 4:00 de la mañana, éramos como 18 a 20 personas … nosotros dejamos todo y salimos al pueblo de Argelia, dando gracias a Dios que los guerrilleros no nos vieron salir"[3646].

Refirió en esa misma declaración que, cuando los guerrilleros se percataron que estas familias se habían ido, los persiguieron y les dispararon, pero alcanzaron a llegar a la vereda 'La Mina' donde estaba el Ejército.

El señor *Gómez Montoya* se desplazó su esposa *Graciela Giraldo Vásquez* e hijos *Robeiro de Jesús Giraldo Vásquez, Gloria Lucero Gómez Giraldo, Luz Marina Gómez Giraldo, Alirio de Jesús Gómez Giraldo, José Humberto Gómez Giraldo, Alba Rosa Gómez Giraldo, Luz Adeliria Gómez Giraldo, Álvaro de Jesús Gómez Giraldo, Albeiro Antonio Gómez Giraldo y Fabio de Jesús Gómez Giraldo;* quienes reportaron que no haber retornado.

En su proceso de justicia transicional, versionó *Elda Neyis Mosquera García* el 12 de agosto de 2013 que:

[3646] Entrevista suministrada por Abel Antonio Gómez Montoya, el 6 de julio de 2011.

> "En esa región se dio el fenómeno en donde se dice que o pertenecen a las FARC o se van de aquí, esta era una política de alias Marcos … El tema del desplazamiento eso era política del comandante Marcos … esa orden era organizar a la gente a las buenas o a las malas, esas políticas al final del 2001 o 2002, eso se volvió muy fuerte; si la gente no salía era porque podían ser informantes, en esa época Marcos en menos de 2 meses tenía más de 50 o 60 milicianos … asumo mi responsabilidad por línea de mando".

De la narración de los hechos realizada por el señor ***Abel Antonio Gómez Montoya,*** observa esta Corporación que cuando las víctimas salieron desplazadas fueron objeto de persecución por parte de los subversivos, quienes les dispararon, situación que pudo haber configurado una tentativa de homicidio; por lo que se REQUERIRÁ a la Fiscalía del caso para que ahonde en la investigación y de ser procedente, impute y formule a quien corresponda el delito que haya lugar.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**, **La Cucha o La Negra**" como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3647], conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

[3647] De Abel Antonio Gómez Montoya, Graciela Giraldo Vásquez, Robeiro de Jesús Giraldo Vásquez, Gloria Lucero Gómez Giraldo, Luz Marina Gómez Giraldo, Alirio de Jesús Gómez Giraldo, José Humberto Gómez Giraldo, Alba Rosa Gómez Giraldo, Luz Adeliria Gómez Giraldo, Álvaro de Jesús Gómez Giraldo, Albeiro Antonio Gómez Giraldo y Fabio de Jesús Gómez Giraldo.

Cargo número 23. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE HERNÁN DE JESÚS PÉREZ Y SU FAMILIA**

A) Narración fáctica

El señor ***Hernán de Jesús Pérez*** residía en la finca 'El Faro' ubicada en el corregimiento 'Florencia', jurisdicción de Samaná - Caldas; toda vez que, esta propiedad era utilizada por la guerrilla del Frente 47 de las FARC, para guardar víveres y suministros. Así mismo, como se situaba en medio de un corredor estratégico para cruzar entre los departamentos de Antioquia y Caldas, era utilizada por el Ejército Nacional para acampar; por lo que, el comandante alias "***Kadafi***", señaló a uno de los hijos del señor ***Hernán de Jesús*** de ser informante la fuerza pública; lo que, llevó a la familia 18 de julio de 2003, a abandonar el predio para evitar que el descendiente fuese asesinado.

El reportante se trasladó forzadamente con su esposa *Blanca Lilia Galvis de Pére*z y sus hijos *José Vianey Pérez Galviz, Omaira de Jesús Pérez Galviz, Norvey de Jesús Pérez Galviz, Wilmar de Jesús Pérez Galviz, Dora Elsy Pérez Galviz, Yulmer Pérez Galviz y Carlos Arturo Pérez Galviz;* sin que retornaran.

Hernán de Jesús Pérez contó que:

> "Mi finca estaba ubicada entre los municipios de Samaná y Nariño, entonces ese sector era corredor de la guerrilla y esta llegaba con frecuencia a mi finca y dejaban los víveres a guardar, pero el Ejército también llegaba con frecuencia y se quedaba semana en mi finca, entonces eso me creó un problema porque la guerrilla decía que mi hijo era informante del Ejército, entonces el comandante Cadafi (sic) de la

guerrilla dijo que me lo iba a matar por sapo, por tal razón me tocó sacar a mi familia de la finca y dejamos todo abandonado"[3648].

Los postulados *Elda Neyis Mosquera García alias "Karina"* y *Nelson Antonio Patiño Cuartas alias "Eliécer o el Zorro",* en diligencia de versión libre vertida el 8 de septiembre de 2013, admitieron el hecho, la primera por 'Línea de mando' y el segundo por haber operado en la zona para el momento del desplazamiento aduciendo que *"la familia la distingo porque yo llegaba allí, porque allí había una tiendita, ellos eran los Pérez de Cristales … yo era responsable de una guerrilla y allí hubo muchos combates … esa familia se fue porque al parecer la orden la dio Kadafi, porque tenía un hijo como soldado campesino … no es raro porque Kadafi era de los comandantes que mandaba a matar a la gente".*

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina, La Negra o La Cucha**" como AUTORA MEDIATA y **Nelson Antonio Patiño Cuartas, alias "Eliécer o el Zorro**" como COAUTOR, ambos en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3649], conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

[3648] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley diligenciado por Hernán de Jesús Pérez el 21 de agosto de 2008.
[3649] De Hernán de Jesús Pérez, Blanca Lilia Galvis de Pérez, José Vianey Pérez Galviz, Omaira de Jesús Pérez Galviz, Norvey de Jesús Pérez Galviz, Wilmar de Jesús Pérez Galviz, Dora Elsy Pérez Galviz, Yulmer Pérez Galviz y Carlos Arturo Pérez Galviz.

Cargo número 24. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE ORFA DÍAZ BOTERO Y SU FAMILIA**

A) Narración fáctica

Orfa Díaz Botero vivía en el corregimiento de 'Florencia', Samaná - Caldas; docente, en la Escuela 'Jardines'; presidenta del sindicato de profesores de ese corregimiento; en el año 2003, recibió llamadas amenazantes; indicando que, debía dejar el pueblo; razón por la cual, temerosa por su vida y la de su familia, aunado la presencia constante de la guerrilla de las FARC; y, de los paramilitares. que escalaron el conflicto armado en la zona, decidió desplazarse de la población el 8 de febrero de 2005, trasladándose a La Dorada - Caldas, dejando todo abandonado, sin retornar.

Orfa Díaz Botero se desplazó forzadamente con su esposo *Gustavo Montes Arango* e hijos *Yamil Montes Botero, Leidy Libett Montes Botero* y *Carol Yesenia Diaz Botero.*

La señora *Díaz Botero* señaló que:

> "Uno de mis primos … hacía parte de los paramilitares del Magdalena Medio y una prima hacia parte de la guerrilla de las Farc del Frente 47, ellos entraban a mi casa, además la guerrilla o los paramilitares dormían en la escuela, después de esas llamadas le cogí miedo a salir a la calle, pensaba que me iba a pasar algo, porque al parecer mi primo utilizaba mi casa para esconderse, había veces que se quedaba una semana escondido … yo al ver esto y pensando en la seguridad de mi familia … decidimos salirnos de Florencia"[3650].

[3650] Entrevista suministrada por Orfa Díaz Botero, el 18 de junio de 2013.

Elda Neyis Mosquera García "Karina" en diligencia de versión libre rendida el 9 de agosto de 2013, indicó que "*cuando se dieron los combates fuertes con las autodefensas yo era la comandante, Kadafi estaba por Cristales; cuando se da en el 2003 ya Kadafi pasó a ser el comandante y yo pasé a ser la tercera al mando, yo no me di cuenta de estos hechos";* mencionando además que para el año 2003, cuando la reportante advierte sobre las amenazas, estaba como comandante "***Nodier***" y los milicianos eran "***Pitillo***" y "***Pipa***" que operaban en el pueblo. En la misma diligencia *Nelson Antonio Patiño Cuartas* admitió haber distinguido a la víctima, momento en el cual recibía órdenes de "***Kadafi***", acotando que alias "***El Paisa***" quien era político del PC3 encargado de hacer reuniones en la veredas, "él me dijo que ella tenía el problema con el familiar que estaba en las autodefensas, él lo único que me dijo fue que al parecer la profesora estaba colaborando con el otro lado … no se si la profesora se acuerda de mi pero me acuerdo que el Paisa nos advirtió que había que colocarle atención las profesores de Jardines*".*

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina, La Negra o La Cucha**" como AUTORA MEDIATA y **Nelson Antonio Patiño Cuartas, alias "Eliécer o el Zorro**" como COAUTOR, ambos en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3651], conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

[3651] De Orfa Díaz Botero, Gustavo Montes Arango, Yamil Montes Botero, Leidy Libett Montes Botero y Carol Yesenia Diaz Botero.

Cargo número 25. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE LUZ JANETH HOYOS CLAVIJO Y SU FAMILIA**

A) Narración fáctica

Luz Janeth Hoyos Clavijo habitaba frente a la cancha del corregimiento Berlín, en Samaná-Caldas, con su esposo y 4 hijos; en horas de la mañana del 8 de febrero de 2002, cuando enviaba a sus hijos al colegio y guardería, se percató que había un grupo de guerrilleros hablando con una persona del sector (fotógrafo) y uno de los ilegales le apuntó con el dedo; asustada por el hecho, la mujer ingresó inmediatamente a su casa y por el solar de la vivienda se pasó a casa de una vecina para esconderse; al rato escuchó disparos y luego el rumor de la gente que los subversivos se habían marchado; cuando de repente escuchó los gritos de la gente, percatándose al salir que habían asesinado al carnicero del pueblo y a un comerciante, también se enteró que robaron insumos en la tienda de una prima y que hurtaron el carro de gas.

Refirió que:

> "Después de eso, yo vi al señor fotógrafo lavando sangre de unos de los muertos, cuando yo me dirigía a la escuela a ver mis hijos, el fotógrafo me miró y me dijo 'pilas pues', cuando este señor me dijo estas palabras, yo me asusté toda y pensé, si algo le pasa a ese señor yo sería la culpable, porque como yo lo había visto antes de la muerte de los dos señores , conversando con los tres guerrilleros, debido a esto me fui a hablar con el padre de la parroquia Berlín, le dije lo sucedido … entonces el padre me dijo que durmiera en la parroquia con los niños y que me fuera del corregimiento, ya mi niña tenía 15 años y me la podían reclutar. Al otro día, 09 de febrero de 2002 me fui e la escalera para La Dorada – Caldas y de ahí decidimos

venirnos para Medellín … y para el 8 de febrero de 2004 regresé al corregimiento de Berlín ya que la zona estaba limpia"[3652].

Luz Janeth Hoyos Clavijo indicó se desplazó forzadamente con sus hijos *María Mónica Giraldo Hoyos* de 16 años de edad, *Juan Pablo Arboleda Hoyos* de 8 años *Sebastián Rojas Hoyos* de 6 años *y Santiago Rojas Hoyos* de 3 años de edad; reportando que su esposo *Campo Elías Rojas Ocampo* "*se quedó en el corregimiento 'El Berlín' porque no quiso dejar a sus padres*". Sin embargo, el cargo solo se legalizará respecto de *Luz Janeth Hoyos Clavijo, Sebastián* y *Santiago Rojas Hoyos*, como quiera que las otras personas no fueron respectivamente imputadas por el ente acusador; por lo que se le REQUERIRÁ para que proceda conforme.

La postulada *Elda Neyis Mosquera García,* alias *"Karina"* en diligencia de versión libre vertida el 28 de mayo de 2013, admitió el cargo 'por línea de mando', toda vez que, para la época y lugar del mismo, militaba por allí el 'bloquecito', indicando que "*del hecho no tengo conocimiento, lo único que sé es que ese sector operaba el Frente 47, ese sitio ahí, Berlín, no era dominado del todo por la guerrilla, iba la guerrilla con ánimo de combate porque Norcasia esta cerquita*".

Del recuento fáctico realizado por la propia afectada, aparece evidente el homicidio de dos ciudadanos y posibles hurtos; ante lo cual la Sala REQUERIRÁ al ente acusador para que, en caso de no haberlo realizado, investigue, impute y formule a quien haya lugar, tales conductas punibles.

[3652] Entrevista suministrada por Luz Janeth Hoyos Clavijo, el 11 de julio de 2014.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina, La Negra o La Cucha**" como AUTORA MEDIATA, ambos en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3653], conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 26. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE CELEDONIO RODRÍGUEZ MENDIETA Y SU FAMILIA**

A) Narración fáctica

En hechos acaecidos en el mes de octubre del 2001, ***Celedonio Rodríguez Mendieta*** y núcleo familiar, fueron expulsados forzadamente de su finca ubicada en la vereda 'Circasia', en Samaná-Caldas; por hombres del Frente 47 de las FARC, al llegar a su inmueble e intimidarlos; advirtiéndoles que, tenían 12 horas para desocupar el terreno porque lo necesitaban para combatir; saliendo con lo que tenían puesto, dejando todo abandonado; caminaron hasta Samaná, donde tuvieron que acudir a la caridad para recaudar fondos y poder trasladarse a la ciudad de Manizales; no retornaron por miedo, ya que los forajidos les manifestaron que "no los querían ver más por ahí".

[3653] De Luz Janeth Hoyos Clavijo, Sebastián Rojas Hoyos y Santiago Rojas Hoyos.

Con el señor *Celedonio Rodríguez Mendieta,* se desplazó su hija *María Reina Rodríguez Torres* y nietos *Luis Miguel Rodríguez Torres, José Leonel Rodríguez Torres, Jhon Alexander Rodríguez Torres* y *Lina Marcela Rodríguez Torres.*

La víctima reportó que:

> "Llegaron allá como 6 hombres con uniformes militares, con la cara cubierta, me llamaron y me dijeron '¿usted es el jefe de la familia?', yo respondí que sí, entonces me dijeron que necesitan esa propiedad desocupada en 12 horas sin mover una cuchara, que esa propiedad la necesitaban para combatir, nos dijeron que nos quedáramos callados, que sí el Ejército llegaba no les dijéramos nada; inmediatamente como estábamos, salimos para el pueblo, dejando todo en la finca; nos quedamos en la calle pidiendo caridad para podernos venir para Manizales"[3654].

La postulada *Elda Neyis Mosquera García* en versión libre del 29 de julio de 2013, indicó que no recuerda el caso en particular; pero, como era comandante del Frente que tenía injerencia en la zona, lo acepta 'por línea de mando'.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina, La Negra o La Cucha**" como AUTORA MEDIATA, ambos en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3655], conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

[3654] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Celedonio Rodríguez Mendieta, el 12 de agosto de 2010.
[3655] Celedonio Rodríguez Mendieta, María Reina Rodríguez Torres, Luis Miguel Rodríguez Torres, José Leonel Rodríguez Torres, Jhon Alexander Rodríguez Torres y Lina Marcela Rodríguez Torres.

Cargo número 27. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE NORMAN DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ**

A) Narración fáctica

Norman de Jesús Cardona Ramírez, hacía campaña para la alcaldía del municipio de Argelia - Antioquia, periodo 2001 a 2003; por lo que, constantemente lo citó el Frente 47 de las FARC, bajo las amenazas que, si ganaba este cargo de elección popular, no lo 'dejarían posesionar'. Tal situación, aduce la víctima toda vez que, el grupo alzado en armas 'tenía un candidato'; sumado al hecho a que, en la localidad no había Fuerza Pública. En el mes de mayo, pasadas las elecciones sin que hubiera alcanzado los votos necesarios para ganar, decidió irse de la población. por temor a ser asesinado por la agrupación ilegal, aduciendo no haber retornado.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina, La Negra o La Cucha**" como AUTORA MEDIATA, ambos en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3656], conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

[3656] De Norman de Jesús Cardona Ramírez.

Cargo número 28. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE GUILLERMO MONTES OTALVARO Y SU FAMILIA**

A) Narración fáctica

Refirió ***Guillermo Montes Otálvaro*** que residía con su familia en la vereda 'El Roble', de Argelia - Antioquia, dedicándose a las labores del campo; empero, ante la constante presencia de la guerrilla del Frente 47 en la zona comandada por "***Karina***" y "***Juan Carlos***" y de tropas del Ejército Nacional, temerosos de los enfrentamientos y conflicto en el sector, se desplazaron en el mes de diciembre del 2000 hacia la ciudad de Medellín.

El reportante se trasladó con su esposa *María Lucia Ocampo* e hijos *Edilson Montes Henao, Martha Edilma Montes Henao, Luz Marina Montes Henao y María Mercedes Montes Henao;* sin que retornaran a su lugar de origen.

Narró el señor ***Guillermo Montes Otálvaro*** que "*Todos los días se veían gente armada, pero como todos estaban vestidos de los mismo, no sé cuáles eran de que bando, nosotros nos vinimos, no esperamos que nos dijeran que nos saliéramos de la casa, nos desplazamos por puro miedo; nosotros salimos con la ropa, ya los enseres de la casa los dejamos … yo a la finca no volví"*[3657].

En diligencia de versión libre del 15 de agosto de 2013, la postulada *Elda Neyis Mosquera García* adujo que acepta su responsabilidad por línea de mando.

[3657] Entrevista suministrada por Guillermo Montes Otálvaro, el 12 de junio de 2013.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina, La Negra o La Cucha**" como AUTORA MEDIATA, ambos en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3658], conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 29. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE MARÍA OLIVA GARCÍA DE MONTOYA**

A) Narración fáctica

El 20 de julio del año 2001 el señor *Oscar Henry Montoya*, fue asesinado en zona rural de Argelia - Antioquia, por el miliciano de las FARC, distinguido con el remoquete de "***Jorge****";* indicándole, posteriormente a su progenitora ***María Oliva García de Montoya***, que, debía irse de la vereda 'Rancho Largo' donde residían o de lo contrario correría la misma suerte; ante lo cual, la mujer tuvo que salir desplazada el 3 de septiembre del año 2001, dirigiéndose a la ciudad de Medellín; sin que, retornara más al caserío.

Ante la referencia que se hace del caso, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía para que, en caso de no haberlo realizado, investigue, impute y formule a quien corresponda el

[3658] De Guillermo Montes Otálvaro, María Lucia Ocampo e hijos Edilson Montes Henao, Martha Edilma Montes Henao, Luz Marina Montes Henao y María Mercedes Montes Henao.

homicidio del ciudadano *Oscar Henry Montoya*, dando cuenta de las circunscritas en las que se ejecutó ese hecho criminal.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina, La Negra o La Cucha**" como AUTORA MEDIATA, ambos en la modalidad de la conducta DOLOSA, por la DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3659], conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 30. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE PARMENIO DE JESÚS SALAZAR GARCÍA Y SU FAMILIA**

A) Narración fáctica

Parmenio de Jesús Salazar García, residía con su cónyuge y 6 hijos en una finca ubicada en la vereda 'El Zancudo', zona rural de Argelia-Antioquia; refirió el señor *Parmenio* que la guerrilla de las FARC comandada por '*Karina, Martín, Rojas, Moña Blanca',* entre otros, empezaron a hacer presencia en la zona, con distintas acciones armadas y ataques a poblaciones cercanas; los subversivos también hacían reuniones en la escuela de 'El Zancudo', en las cuales, empezaron a convidar a sus hijos, para que hicieran parte de la organización; una de ellas, fue utilizada como mensajera y otra, requerida para ingresar a las filas; por lo que, decidió trasladar a su descendiente a la ciudad de Medellín; ante ello, los forajidos lo intimaron en varias oportunidades;

[3659] María Oliva García de Montoya.

por lo que, el señor ***Salazar García*** el 23 de mayo de 2002, decidió desplazarse junto con su familia a la capital antioqueña, dejando todo abandonado.

Reportó igualmente en entrevista suministrada a funcionarios de policía judicial el 13 de junio de 2013 que:

> "A mi hija Ana Fernanda de 12 años la cogieron como mensajera para que llevara boletas, a Doris la convidaron para la guerrilla y nosotros la sacamos del pueblo y la mandamos para Medellín en bus. Ya iniciaron a preguntar por ella, que la habíamos hecho, nos colocaron centinelas en la casa y ellos cuidaban la cuadra, entre el 2001 y 2002 la guerrilla ordenó que no saliera bus y no entrara comida, nos tocó quedarnos en casa 15 días encerrados, allí me mandan una carta que tenía que presentarme a la vereda de Giraldo, fui y me entrevisté con don Román, él era un comandante de la guerrilla … me preguntaron sobre la hija que en donde estaba, que no podía salir de la casa, que no podía sacar a la familia de allá, me tuvieron un día; como a los 15 días enviaron otra carta, ese día decidí que nos teníamos que ir … el día que decidimos salir, salimos como a las 5 de la mañana en un bus, salimos sin nada y las cosas las dejamos en la casa, nos vinimos para Medellín".

El señor *Salazar García* que se desplazó con su cónyuge *María Edilma Chica de Salazar* y sus hijos *Bernardo Salazar Chica, Doris Salazar Chica, Diana Liceth Salazar Chica, Dairo Albeiro Salazar Chica, Ana Fernanda Salazar Chica, María Mileyi Salazar Chica*; sin que retornaran al lugar de los hechos.

Elda Neyis Mosquera García "Karina" en versión libre de agosto 13 de 2013 indicó que "*yo siempre he asumido mi responsabilidad en los hechos que han ocurrido en esta región y para esa época (…) el Zancudo era un área frecuentada por el Frente 47, así estuviera la fuerza pública y los paramilitares en Argelia, a cualquier hora nosotros pasábamos por allí".*

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina, La Negra o La Cucha**" como AUTORA MEDIATA, ambos en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3660], conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 31. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE ALFREDO DE JESÚS PATIÑO VALENCIA Y SU FAMILIA**

A) Narración fáctica

Alfredo de Jesús Patiño Valencia era reconocido como un próspero agricultor y ganadero, propietario de la finca 'La Floresta', de la vereda 'Santa Rita', de El Carmen de Viboral – Antioquia; en el año 2000, llegaron al sector los Frentes 9º y 47 de las FARC-EP, quienes empezaron a extorsionarlo, convidar a sus hijos para que ingresaran a la organización, aunado al hecho del asesinato de varios de vecinos; en vista de estas situaciones, el señor ***Alfredo de Jesús*** en junio de 2000 decidió desplazarse junto con su familia al municipio de Medellín.

Informó la víctima que en el mes de mayo de 2001 envió a su hijo menor ***Jesús Antonio Patiño Ciro*** a "darle vuelta" a la finca, empero en este momento fue

[3660] De Parmenio de Jesús Salazar García, María Edilma Chica de Salazar, Bernardo Salazar Chica, Doris Salazar Chica, Diana Liceth Salazar Chica, Dairo Albeiro Salazar Chica, Ana Fernanda Salazar Chica, María Mileyi Salazar Chica.

reclutado a la fuerza por el grupo rebelde; enterándose que, al parecer cuando el joven intentó fugarse de la agrupación, fue aprehendido y posteriormente fusilado.

Declaró el señor ***Alfredo de Jesús*** que:

> "Debido a las constantes extorsiones, amenazas y robos por parte del Frente 47 de la FARC, tomamos la decisión de abandonar la finca y nuestro lugar de origen desplazándonos a la ciudad de Medellín. En la vereda apareció la guerrilla y comenzaron a pedir gabado para comer, mulas para transportarse y a matar vecinos, a mí me dio mucho miedo, no podía dormir y nos vimos obligados a desplazarnos hacia Medellín, a los hijos míos les decían que se fueran con ellos, esto también me obligó a salir; la finca está actualmente perdida, también mis niños pequeños se los encontraban en el camino, también perdí 100 cabezas de ganado. 5 mulas y herramientas de trabajo"[3661].

El afectado salió deportado con *María Nubia Ciro de Patiño* e hijos *Marilu Patiño Ciro, Frank Guillermo Patiño Ciro, Marisela Patiño Ciro, Willinton Patiño Ciro, Liliana Patiño Ciro, Jesús Antonio Patiño Ciro, Edisney Patiño Ciro, Jhon Eduar Patiño Ciro* y *Nancy Yohana Patiño Ciro,* aduciendo no haber regresado.

Elda Neyis Mosquera García en diligencia de versión libre rendida el 15 de mayo de 2013, informó que el menor *Jesús Antonio Patiño Ciro,* fue distinguido en la organización con el alias de "***Totoy***", reclutado para hacer parte de las milicias de las FARC, bajo el mando de alias "***Juancho";*** luego, conformó el Frente Jacobo Arenas; enterándose al tiempo que, fue fusilado; aceptando por 'línea de mando' el desplazamiento forzado y hurto de ganado del que fue víctima el señor *Alfredo Patiño.*

[3661] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Alfredo de Jesús Patiño Valencia, el 18 de abril de 2008.

Es diáfano que de este cargo se desprenden otros hechos criminales como el reclutamiento ilícito de *Jesús Antonio Patiño Ciro* y su fusilamiento, así como un presunto hurto de ganado; por lo que la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía para que, en caso de no haberlo realizado, investigue, impute y formule los cargos respectivos delitos a quien corresponda.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina, La Negra o La Cucha**" como AUTORA MEDIATA, ambos en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3662], conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 32. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE JOSÉ OLAVO OCAMPO GIRALDO Y SU FAMILIA**

A) Narración fáctica

José Olavo Ocampo Giraldo, vivía con su núcleo en la finca 'El Recreo', vereda 'Chaquiral', zona rural de Pensilvania - Caldas, dedicados a las labores del campo; adujo el reportante que, desde el año 1998 llegó a guerrilla de las FARC a la zona y luego los paramilitares; los subversivos acampaban en sus tierras, y, a veces le pedía

[3662] De Alfredo de Jesús Patiño Valencia, María Nubia Ciro de Patiño, Marilu Patiño Ciro, Frank Guillermo Patiño Ciro, Marisela Patiño Ciro, Willinton Patiño Ciro, Liliana Patiño Ciro, Jesús Antonio Patiño Ciro, Edisney Patiño Ciro, Jhon Eduar Patiño Ciro y Nancy Yohana Patiño Ciro.

permiso para cocinar en la casa; accediendo por temor a represalias en su contra; los rebeldes le preguntaban por la edad de sus hijos y le decían "que tenían que colaborar con los muchachos para que se fueran con ellos", a lo que les contestó que sus hijos no podían irse porque eran muy pequeños, manifestándoles los ilegales "que, si no se iban por la buenas, por las malas sí".

Narró el señor ***José Olavo*** que:

> "En febrero del año 2002 yo me fui para la tienda del pueblo con el niño pequeño , mi señora se quedó sola con la niña, cuando llegaron unos hombres uniformados, encapuchados, con armas, eran fusiles y comenzaron a preguntar por mí, que donde estaba yo, luego rodearon la casa … se metieron a la casa, la empujaban, le preguntaban qué edad tenía yo … uno de los hombres le dijo a mi esposa que lastima que no estaba yo, que regresaban porque necesitaban hablar conmigo y que ojala estuvieran mis hijos … al siguiente día mi esposa se levantó y encontró una boleta que decía que si no colaborábamos con los hijos mayores, nos teníamos que ir y nos daban plazo de 24 horas. Hablé con mi esposa y decidimos venirnos para donde mi hija mayor que vivía en La Tebaida, dejamos todo lo que teníamos …"[3663].

El señor *José Olavo* tuvo que irse con su esposa *María Dolly Torres Torres* e hijos *Ariel Alberto, Didier Alonso, Jimmy Fabián, Maribel Ocampo Torres y Andrés Felipe Ocampo Torres;* reportando no retornar más al caserío.

La postulada *Elda Neyis Mosquera García "Karina*", en versión libre rendida el 29 de julio de 2013, manifestó desconocer el hecho en particular, pero aceptó su responsabilidad penal por 'línea de mando', porque para el momento del mismo, era comandante del Frente 47, con influencia en esa zona.

[3663] Entrevista suministrada por José Olavo Ocampo Giraldo, el 29 de noviembre de 2013.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina, La Negra o La Cucha**" como AUTORA MEDIATA, ambos en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3664], conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 33. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE ALBA LUCY DÁVILA HERNÁNDEZ Y SU FAMILIA**

A) Narración fáctica

Una vez se posesionó el Frente 47 de las FARC, de la zona rural del norte del departamento de Caldas, era común que reclutaran a menores de edad para engrosar sus filas; ante tal situación, varias familias se desplazaron y dejaron todo abandonado; evitando que, sus hijos se incorporaran a la guerra.

Por eso, la señora ***Alba Lucy Dávila Hernández,*** madre comunitaria el 18 de julio de 2001 se desplazó con sus 6 hijos, de la finca El 'Chochal', corregimiento Florencia, vereda Buenos Aires, de Samaná-Caldas, ante la advertencia del comandante de esa agrupación alias "***Rojas"***, quien en una reunión a la comunidad dijo que se tenían que alistar los mayores de 10 años que se los llevarían para entrenarlos; por lo cual

[3664] José Olavo Ocampo Giraldo, María Dolly Torres Torres, Ariel Alberto, Didier Alonso, Jimmy Fabían, Maribel Ocampo Torres y Andrés Felipe Ocampo Torres.

decidió trasladarse a Rionegro, asentándose dos años después en el municipio de El Santuario – Antioquia, sin retornar al lugar de origen.

Declaró la reportante que: "(…) *en la reunión dijeron que se tenían que alistar los mayores de 10 años que se los iban a llevar a ellos para entrenarlos (…) m desplacé a raíz de miedo que me reclutaran a los hijos, porque siguieron las reuniones y las hacían en otra parte para que no preguntáramos por los hijos (…) salimos apenas con lo que teníamos para que no se dieran cuenta de que nos íbamos a venir (…) yo no volví a ir por allá, me da mucho miedo"*[3665]. También refirió que en el 18 de abril del 2000, fueron reclutados su hijo mayor *Alcides Patiño Dávila*; quien, contaba con 18 años de edad y sobrino *José Johanny Zapata Hernández*[3666], teniendo conocimiento que ambos habían muerto.

La señora *Alba Lucy* se desplazó con *Edilson Patiño Dávila, Irlen Patiño Dávila, William Patiño Dávila, Obeida Patiño Dávila, José Gabriel Dávila Hernández y Duván Andrés Quiñonez Dávila.*

Elda Neyis Mosquera García "Karina", sobre el hecho en particular, en diligencia de versión libre de julio 29 de 2013, adujo que para la fecha de los hechos en la zona se encontraba el "***Juan Carlos"***, sin embargo, ella también se "movía por ahí"; admitiendo por demás que, las reuniones sí se hacían con el propósito de invitar a la gente para apoyar su lucha armada; que "*habían víctimas que sabían que sus hijos se querían ir pata la guerrilla y preferían salir de la zona, aceptando mi responsabilidad, ya que en esa zona estaba el Frente 47".*

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina, La Negra o La Cucha**" como AUTORA MEDIATA, ambos en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso

[3665] Entrevista suministrada por Alba Lucy Dávila Hernández, el 31 de mayo de 2013.
[3666] Cargo número 10, patrón de macrocriminalidad de Reclutamiento Ilícito.

homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3667], conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 34. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE LUZ DORA GALVIS ARANGO Y SU FAMILIA**

A) Narración fáctica

El 10 de julio del año 2001, ***Luz Dora Galvis Arango*** y su familia, tuvieron que salir desplazados de la finca 'La Divisa', vereda 'El Rubí', zona rural de Samaná-Caldas; toda vez que, sus descendientes menores de edad, iban a ser reclutados por el Frente 47 de las FARC, quienes les exigían que: "colaboraran con 2 o 3 hijos para la causa". La familia se trasladó hasta La Dorada - Caldas; y, de ahí a la ciudad de Medellín; dejando abandonado su predio, sin haber retornado al mismo, pues le comentaron que en la propiedad y caminos aledaños la guerrilla sembró 'minas antipersona'.

La señora *Luz Dora* se desplazó con su esposo *Francisco Javier Muñoz Arango* y sus hijos *Víctor Alfonso Galvis Arango, Diana Marcela Galvis Arango, Jorge Mario Galvis Arango, María Alejandra Galviz Arango, Deiber Galvis Arango y Jesika Paola Muñoz Galvis.*

Narró la reportante que:

[3667] De Alba Lucy Dávila Hernández, Edilson Patiño Dávila, Irlen Patiño Dávila, William Patiño Dávila, Obeida Patiño Dávila, José Gabriel Dávila Hernández y Duván Andrés Quiñonez Dávila.

> "(…) la guerrilla hacía unas reuniones en la escuela de la vereda Floresta, lo hacia el frente 47 de las Farc, en los que eran comandantes el Negro Acacio y la comandante Karina; nos tocaba ir a esas reuniones, entonces hicieron una reunión en donde nos dijeron que teníamos que colaborar con 2 o 3 hijos para la causa; hicieron un listado y anotaron a una vecina y anotaron a Diana Marcela y a Víctor, que eran los mayorcitos, nosotros nos desesperamos y cuando esa semana recogieron a Marcela, la vecina de 11 años, llegaron a las 11 de la noche y se la llevaron, mis hijos estaban en la misma lista y en esa semana venían por ellos (…) yo me inventé que mi papá había muerto y nos volamos con los muchachos (…) no pudimos sacar nada (…) nunca regresé porque esas tierras están minadas y los caminos también".

Elda Neyis Mosquera García en diligencia de versión libre vertida el 5 de julio de 2013, adujo no conocer del hecho en concreto, pero asume su responsabilidad 'por línea de mando', como quiera que en la zona operaba "***El Negro Félix***" -Luis Rene Cuesta Pino- quien era un mando medio y estaba bajo sus órdenes.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina, La Negra o La Cucha**" como AUTORA MEDIATA, ambos en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3668], conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

[3668] De Luz Dora Galvis Arango, Francisco Javier Muñoz Arango, Víctor Alfonso Galvis Arango, Diana Marcela Galvis Arango, Jorge Mario Galvis Arango, María Alejandra Galviz Arango, Deiber Galvis Arango y Jesika Paola Muñoz Galvis.

Cargo número 35. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE MARÍA NELLY OROZCO HOLGUÍN Y SU FAMILIA**

A) Narración fáctica

En junio 10 del año 2001, el señor ***Gustavo Londoño Arango*** cónyuge de ***María Nelly Orozco Holguín,*** residentes de la vereda 'Mesones' de Argelia – Antioquia, salió en compañía de unos vecinos a reclamar una ayuda para mejoramiento de vivienda, siendo asesinado cuando transitaba por la vereda 'Alto Bonito', del mismo municipio, logrando sus acompañantes huir del ataque.

Refirió la reportante que, desconoce quién asesinó a su esposo; y que, luego de ese hecho, entre los meses de agosto a noviembre de 200:

> "Nos enviaron una razón con un vecino, que desocupáramos la casa, porque no respondían por nosotros, esa razón la envió la guerrilla, no sé qué frente era ni quien lo comandaba; cuando eso, salió toda la vereda, eran como las 5 de la tarde cuando salimos; nos tocó salir a pie hasta Argelia, eso está como 8 a horas de la cabecera municipal, no pudimos sacar nada; eso quedó abandonado, yo por allá no volví (…) me desplacé por amenazas de la guerrilla".

María Nelly Orozco Holguín salió deportada de la vereda 'Mesones' con sus hijos menores de edad *Yonier Londoño Orozco y Alexis Londoño Orozco;* sin que retornaran al lugar de los hechos.

Elda Neyis Mosquera García "Karina" versionó el 16 de agosto de 2013 que no recuerda el hecho ni el homicidio del cónyuge de la reportante, aduciendo que

"*nosotros llegamos a La Mesa el 29 de junio, en el caso de la señora puede ser cierto, que se le haya dicho a la señora (…) acepto mi responsabilidad".*

A pesar que del recuento fáctico que se realiza del hecho, el ente acusador refiere sobre el homicidio del ***Gustavo Londoño Arango,*** no se hizo mención sobre investigación del mismo; por lo cual al Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía de la causa para que, en caso de no haberlo realizado, ahonde en las pesquisas sobre lo pertinente; y en caso de ser procedente, deberá imputar y formular el cargo a quien corresponda.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina, La Negra o La Cucha**" como AUTORA MEDIATA, ambos en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3669], conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Cargo número 36. **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL DE MARÍA YOLMY MEJÍA DE GIRALDO Y SU FAMILIA**

A) Narración fáctica

María Yolmy Mejía de Giraldo convivía con su familia en la finca 'Dos Quebradas', corregimiento 'Los Medios', vereda 'Causal', zona rural de Sonsón-Antioquia; desde el

[3669] De María Nelly Orozco Holguín, Yonier Londoño Orozco y Alexis Londoño Orozco.

año 1997 advirtió presencial de guerrilla de las FARC en la zona, quienes constantemente les pedían que les hicieran comida, sin importar la hora del día o noche.

Indicando que, por información espuria y maliciosa de personas de la vereda, su esposo fue acusado de haber abusado sexualmente de una niña; hecho desmentido por la señora ***María Yolmy***; manifestando para el efecto que, el día en que supuestamente ocurrió, ella estuvo trabajando con su cónyuge; sin embargo, ante este señalamiento, el 1º de enero del año 2003, varios subversivos lo buscaron, amenazándolo con que tenía que irse de la comunidad o de lo contrario lo asesinarían; razón por la cual, esa misma data, a eso de las 16:00 horas, el núcleo familiar debió desplazarse, dirigiéndose a la localidad de Sonsón, dejando todo abandonado.

María Yolmy Mejía de Giraldo se trasladó forzadamente con *Lisímaco Giraldo Loaiza, Alba Noris Giraldo Mejía, María Eugenia Giraldo Mejía y Janeth Giraldo Mejía;* familia que no regresó a su lugar de origen.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias **"Karina, La Negra o La Cucha**" como AUTORA MEDIATA, ambos en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3670], conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

[3670] De María Yolmy Mejía de Giraldo, Lisímaco Giraldo Loaiza, Alba Noris Giraldo Mejía, María Eugenia Giraldo Mejía y Janeth Giraldo Mejía

DESPLAZAMIENTOS COLECTIVOS

La Fiscalía de la causa, hizo parte del patrón de macrocriminalidad de *desplazamiento forzado de personas,* en su categoría de '*desplazamientos colectivos*' los cargos correspondientes a: *i)* la incursión armada a la vereda 'La Hermosa', corregimiento La Danta, de Sonsón – Antioquia, hechos registrados el 24 de abril de 2002; *ii)* incursión a el barrio 'La Plazuela' en Samaná – Caldas, en hechos que datan el 1º de marzo del año 2003; y *iii) desplazamientos colectivos de las veredas de Argelia – Antioquia* anotados en diversas calendas del año 2002.

Empero, la Sala decidió tratar los dos primeros en el acápite de esta sentencia denominado "*Acciones armadas a gran escala perpetradas por el Bloque José María Córdova de las FARC-EP; 'HOSTIGAMIENTOS, INCURSIONES Y/O TOMAS GUERRILLERAS'",* por las razones que allí se esgrimen; procediendo en esta parte a conocer el cargo que respecta por el tercero mencionado, así:

Cargo número 37. **DESPLAZAMIENTO COLECTIVO DE POBLADORES DE LAS VEREDAS ARGELIA - ANTIOQUIA**[3671]

A) Narración fáctica

Las zonas urbanas y rurales de los municipios antioqueños de Argelia, Sonsón y Nariño, así como el Norte y Oriente de Caldas, entre otras, como se ha expuesto

[3671] Sala de Conocimien.to de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación de cargos realizada en agosto veintidós (22) de 2018, sesión 1.

ampliamente en esta decisión, eran territorios de injerencia armada del Frente 47 de las FARC.

Entre los años 2001 y 2002, esta estructura armada, tuvo fuertes combates con la fuerza pública; y, sobre todo, con los grupos de autodefensas con quienes se disputaban el dominio y control de estos territorios, procurando la hegemonía sobre zonas estratégicas y su población. Al tiempo, las FARC intensificaron el sembrado de 'minas antipersona' en caminos veredales, con el propósito de contener y evitar el avance de grupos paramilitares que, para ese momento intentaban penetrar la zona.

Este panorama, aunados los intensos y violentos enfrentamientos que se presentaron entre esas dos agrupaciones ilegales; propiciaron que, entre los meses de enero a mayo del año 2002, se originara un desplazamiento colectivo, con "efecto dominó", de las comunidades del oriente de Argelia; es decir, a medida que los habitantes de las poblaciones más apartadas se desplazaban hacía el casco urbano de ese municipio, personas de las veredas situadas en el interregno, se sumaban al éxodo masivo.

Para ese entonces, la hoy postulada a la ley de Justicia y Paz, ***Elda Neyis Mosquera García*** alias "***Karina***", fungía como comandante del Frente 47 de las FARC.

Señálese que como se advirtiera en el respectivo patrón de macrocriminalidad, los años que más registraron expulsiones forzadas por parte del Bloque José María Córdova o Noroccidental de las FARC, fueron los años 2001 y 2002; esta última anualidad, coincide con las deportaciones vislumbradas en este cargo.

Cuando ocurren los desplazamientos colectivos con ocasión a la acción armada guerrillera a la vereda La Mesa, corregimiento La Danta, en Sonsón - Antioquia, a mediados del año de 2001; las AUC, empiezan a ingresar a la zona por el sector de 'Guadalito' de Argelia, incursionando ese territorio. En el 'Alto de Samaná' las

autodefensas instalaron una "base", en contraste, el sector de 'Mesones' era un bastión de las FARC, para contrarrestar el avance de los paramilitares; situaciones estas que originaron combates entre unos otros en la zona considerada como corredor de movilidad; que, comprendía *Alto Bonito, San Juan*, *El Chamberí, Claras, Mesones, El Perú, el Dragal*, *El Rosario, Santa Inés, Arenillal, La Reina, La Manuela, El Bujío, Buenos Aires, La Arabia, La Margarita, El Plan, El Pital, Guayabal, El Diamante, Villeta Florida, Santa Inés, La Mina* y *El Tesoro*. Este conflicto armado, suscitó el desplazamiento masivo de los habitantes de estas áreas, que se encontraban en medio del embate.

Cuando se produce el éxodo de la población civil, las AUC cuyo avance se encontraba contenido por las tropas de las FARC, buscaron otro sitio de Argelia para ingresar a la zona, haciéndolo por la carretera que va de esa municipalidad hacia Sonsón; penetrando el sector, por la línea limítrofe de *Rancho Largo* y *San Pablo*, conocido como '*La Paloma'*; empero, el avance también fue, contenido por las huestes Farianas, lo que acrecentó el rango de los combates; y con ello, el fenómeno del desplazamiento de los habitantes de estos lugares.

Es entonces que, los individuos y familias que tuvieron que abandonar forzadamente sus lugares de arraigo a causa de estos cruentos embates, hacen parte del presente cargo, la Fiscalía presentó lo relativo a las siguientes personas:

Nº	**NOMBRES VÍCTIMAS**[3672]	**Fecha del hecho**	**Fecha del retorno**
1	**Yidma Ubenlly Sánchez Marín**, Tito Antonio Sánchez Narváez, Paula Rosa Marín Cardona, Ramon Elías Arango Buitrago, Wilfer Mauricio Arango y Dairon Orlando Arango Sánchez	Abril 26 de 2002	Mayo de 2002

[3672] Nombre destacado corresponde al reportante por núcleo familiar

2	**Luz Amparo Jiménez Echeverry,** Marco Antonio Holguín Holguín, Vidalia, Sandra Matricia, Yorman Andrés, Johan Estiven, Michel Cayana Holguín Jiménez	Marzo 20 de 2002	No Retornó
3	**Marleny Gómez Suárez,** José Noe Arango, Yenny Marcela Arango Gómez, Jhon Esteban Arango Gómez	Abril 26 de 2002	Julio de 2002
4	**Mariela Gallego Cardona,** Luz Angela Gallego, Nélida Johana Gallego, Luz Andrea Gallego	Abril 21 de 2002	No Retornó
5	**Joaquín Emilio Orozco Quintero,** María Rosa Muñoz Henao, Saul Orozco Muñoz	Enero de 2002	No Retornó
6	**Blanca Cielo Cardona Sánchez,** José de Jesús Henao Gallego y Jesús Eduardo Henao Cardona	Abril 26 de 2002	Año 2005
7	**Gilberto Granada Orozco,** Martha Lucia Loaiza Zuluaga, Norman Leandro Granada Loaiza, Cesar Danilo Granada Loaiza	Abril de 2002	Año 2004
8	**Asdrúbal de Jesús Manrique Villada,** Gloria Manrique, Santiago y Davinson Manrique Manrique	Febrero de 2002	No Retornó
10	**José Eliceo López Cardona,** María Amanda Loaiza, Leidy Tatiana López Loaiza y Wilton Andrey López Loaiza	Abril 26l de 2002	Noviembre de 2005
11	**Edelmira Loaiza de Henao** y Germán de Jesús Henao Gallego	Mayo 06 de 2002	Julio de 2002
12	**María Odilia Rendón Ramírez,** Félix Antonio Cárdenas Buitrago, Efraín, Lidier de Jesús, María Yalenis, Diego de Jesús, Ana Sofia, Yon Fredi, María Yuliana Cárdenas Rendon	Mayo 28 de 2002	No Retornó
13	**Gloria Holguín Holguín,** Gustavo Bedoya Valencia, Luz Vianed Bedoya Holguín Y Jhon Helmer Bedoya Holguín	Febrero de 2002	No Retornó
14	**Antonio José García Narváez** y Carmen Tulia Galeano	Abril de 2002	No Retornó
15	**María Yolanda Ospina Soto,** Gildardo Benavides Holguín, Leidi Patricia Ospina Soto, Juan Carlos Benavides Ospina, Harfaeni Benavides Ospina	Mayo de 2002	Junio de 2002
16	**Gilma Henao Martínez,** Pablo Emilio Orozco Giraldo, Duván de Jesús, Henry de Jesús, Ferney de Jesús y María Beatriz Orozco Henao	Julio 16 de 2002	No Retornó

17	**Alicia Ocampo de Hincapié** y Lázaro Antonio Hincapié Granada	Abril 12 de 2002	Año 2004
18	**María Nancy Jiménez Bernal,** Luis Enrique Jiménez Arango, María Nubia Bernal García, Adonai de Jesús, Leidy Bibiana, Pedro Pablo, Edir Fermín, Sebastián Enrique, Leodan, Luis Arbey, Yuliana Adela, Deiby Arley, Martha Verónica Jiménez Bernal	Mayo de 2002	No Retornó
19	**Jesús Antonio Vásquez Cuervo,** Heriberto Antonio Vásquez Cuervo, María Ligia Serna Isaza, Alonso de Jesús Vásquez Serna Y Dioselio Vásquez Serna	Abril 26 de 2002	No Retornó
20	**Rogelio Antonio Ramírez Martínez** (se desplazó solo)	Abril de 2002	Agosto de 2002
21	**Antonio María Orozco Loaiza** (se desplazó solo)	Mayo de 2002	Junio de 2002
22	**María Gabriela Valencia Valencia,** Marco Aurelio Dávila Galeano, Leidy Bibiana, Abel, Erica, Mónica, Jorge Iván Dávila Valencia	Junio de 2002	Año 2003
23	**Guillermo García Álzate,** Martha Cecilia Ramírez García, Leidy Johana García Ramírez	Enero 6 de 2002	No Retornó
24	**Juan de Jesús Ríos Ríos,** Alba Celine Ríos Agudelo	Marzo de 2002	Abril de 2002
25	**Jaime Alberne Gallego Henao,** María Nancy López Loaiza, Verónica Gallego López	Abril 26 de 2002	Año 2002
26	**Aura Rosa Villada Vélez,** Gustavo Manrique Narváez, Angela María y Yazmin Eugenia Manrique Villada	Febrero de 2002	No Retornó
27	**Alberto de Jesús Gallego Cárdenas,** María Dioselina Henao De Gallego	Abril de 2002	Año 2002
28	**Marta Elena Trujillo Narváez** y Luis Dago Trujillo	Abril de 2002	No Retornó
29	**María Nora Suaza Escalante,** Jhon Fabio, Doris, Efraín, Gloria, Marleny y Daniel Antonio Álvarez Suaza	Abril de 2002	Año 2008
30	**Darío Granada Orozco** y Luis Granada	Abril de 2002	Año 2002

31	**María Julia Orozco Dávila,** Juan De La Rosa Arango Ocampo, Martha Nelly, Juan Carlos, Andrés Mauricio, Leidy Natalia, Diego Alejandro Y Marisol Arango Orozco	Abril 26 de 2002	Mayo de 2002
32	**Libardo de Jesús Arias Arias,** Graciela Arias De Arias, Rogelio de Jesús y Javier de Jesús Arias Arias	Marzo de 2002	No Retornó
33	**José Octaviano Rendón Rendón,** Rosa María Ramírez Suárez, Lucrecia, Margarita, Yury Viviana Rendon Ramírez	Abril de 2002	No Retornó
34	**José Gabriel Ocampo Nieto,** Donelia Osorio López, Albeiro, Gilberto, Nelson, Luis Gabriel, Robeiro, Miriam y Doralba Ocampo Osorio	Marzo de 2002	
35	**Reinaldo Suaza Granada,** Gabriel Antonio, Germán Arley, Elkin Reinaldo, Olier de Jesús, Olga Beatriz, Adriana María, Eva Cristina, Diego Fernando, Daniel Alexander Y Gabriel Antonio Suaza Arias Y Gabriela Arias García	Mayo de 2002	No Retornó
36	**María Nora Ocampo Isaza,** Antonio de Jesús Vásquez Serna, Germán de Jesús, María Nancy, Jaider Andrés Vásquez Ocampo	Abril de 2002	No Retornó
37	**Samuel Arias Arias,** María Dolly Vásquez Serna, María Sorany, María Estella, Iván de Jesús Arias Vásquez	Marzo de 2002	No Retornó
38	**Dulfary Manrique Villada,** Wilder Alberto Arango Arango, Jhon Alexis Arango Manrique, Ana Cristina Arango Manríquez	Febrero de 2002	No Retornó
39	**María Gladys Valencia Muñoz,** Gildardo de Jesús Muñoz Orozco, Carlos Alberto, Dayron, Tatiana y Jhon Fredy Muñoz Valencia	Febrero de 2002	No Retornó
40	**Iván Antonio Toro Serna** y María Oliva Serna Salazar	Abril de 2002	Diciembre de 2002
41	**Isidro Antonio Loaiza Loaiza,** María Del Socorro Bedoya Gallego, Jhon Jairo Loaiza Bedoya	Febrero 28 de 2002	No Retornó
42	**María Romelia Martínez de Ramírez,** Carlos Aurelio Ramírez Duque y Ángel Raúl Ramírez Martínez	Mayo 14 de 2002	No Retornó
43	**Lilia Arango Arango,** Francisco Javier Cardona Noreña, Diana Yasmid, Norma de Jesús, Arley Y Wilmar Cardona Arango	Mayo 15 de 2002	No Retornó

44	**Rodrigo de Jesús Osorio Ocampo,** Edilma Cardona Ocampo y Laura Valentina Osorio Cardona	Abril de 2002	Año 2008
45	**María de Jesús Ocampo de Marín,** Juan Pablo Marín Osorio, Roberto, Rocío, Héctor, Jorge Alberto Marín Ocampo	Abril de 2002	No Retornó
46	**María Yolanda Aristizábal Arango,** Aicardo Valencia Ciro, Javier Antonio, Elisandro, Angela Rosa, Nancy Lorena Y Juan Esteban Valencia Aristizábal	Abril de 2002	Año 2009
47	**Isidro Antonio Loaiza Bedoya** (se desplazó solo)	Marzo de 2002	Año 2008
48	**Ovidio Arango Agudelo,** María Melania Martínez Ospina, Mónica Marcela, Diober, Juan Camilo, Yolima Y Elizabeth Arango Martínez	Mayo de 2002	Año 2007
49	**María Amparo Salazar,** Jairo de Jesús Rendon Ramírez, María Seneida, Iván de Jesús, Albeiro de Jesús, Omaira, Mari Luz, María Sorley y Juan Carlos Rendon Salazar	Enero 20 de 2002	No Retornó
50	**Tiberio de Jesús Quintero Pamplona,** María Rocío Toro Murillo, Sandra Milena, Carlos Andrés, Víctor Alfonso, Cristian Adrián, Leandrea, Alexander, Nadia y Vanesa Quintero Toro	Febrero de 2002	Año 2003
51	**Gladys Ocampo Isaza,** Luis Javier Ocampo Loaiza, Ligia de Jesús Isaza Isaza, Robeiro, Oliseo, Argemiro, Alirio, Jorge Arley Ocampo Isaza	Enero de 2002	Año 2002
52	**Cesar Darío Ramírez Martínez** (se desplazó solo)	Mayo 16 de 2002	Julio de 2002
53	**Guillermo Arcila Serna,** María de Jesús Daza Giraldo, Mariela Gabriela Giraldo, Ofelia, Sorany, Yurleny, Bayron, Yaneth, Jairo, Judy, Merary Arcila Daza	Marzo 10 de 2002	Año 2011
54	**Rosa Mery Ramírez Martínez,** Carlos Ovidio Ramírez Martínez, Wilson Castaño Ramírez	Mayo de 2002	Año 2006
55	**Mario de Jesús Arango Gallego**, Miriam Del Carmen Rendon Hernández, Jenifer Andrea Arango Rendon	Mayo de 2002	Año 2002
56	**Martha Oliva Ocampo López,** José Adán Zuluaga Narvaez, Henry Arnobis. Lladqueline, Angie Dayana,	Marzo de 2002	Año 2008

	Santiago Zuluaga Ocampo		
57	**Guillermo Osorio Granada,** Diana Patricia Osorio Jiménez, Nancy Julieth Osorio Osorio y Rosario Granada De Osorio	Abril de 2002	Año 2002
58	**Olga Cecilia Rendón Ramírez,** Gloria Aide, Alexander, Luz Miriam, Fabián, Marleny, Jovana, Yeimi Lorena Orozco Rendon	Abril de 2002	No Retornó
59	**Lucila Carmona Loaiza,** Conrado Morales Valencia, Liliana Marcela, July Andrea, Carlos Alberto, Diego Alejandro Morales Carmona	Abril de 2002	No Retornó
60	**Rubén Darío Henao Gallego** y Mario Henao Serna	Abril 26 de 2002	Mayo de 2002
61	**Gabriela Osorio de Benjumea,** Gustavo Benjumea Franco, Jhon Wiilfer, Alejandro, Sandra Marcela Benjumea Osorio	Abril 24 de 2002	Mayo 2002
62	**María Doralba Valencia Muñoz,** Leonardo Vásquez Valencia, Luz Nora, Fabio Nelson, José Luis y Orlando de Jesús Vásquez Valencia	Enero de 2002	No Retornó
63	**Otoniel Salazar Marín,** Zoraida Martínez Suaza, Edwar Eli, Cesar Augusto, Denis Adriana, Mariluz, Norella, Faber de Jesús Salazar Martínez	Mayo de 2002	Año 2007
64	**Blanca Hermelinda Villada de Muñoz,** Francisco Javier Muñoz, Jhon Alexander, Jaime Alonso, María Cecilia, Cornelio de Jesús, Luis Alfonso, Gustavo de Jesús Muñoz Villada	Febrero de 2002	Año 2009
65	**Javier Antonio Tabares Bernal,** Rosa Emilia Tabares Galeano, Norbei de Jesús, Didier de Jesús, Joana Gisela, Liliana Zoraida, Yenny Gisela Tabares Tabares	Febrero de 2002	No Retornó
66	**Hernán Marín Navarro,** Lilia Rosa López Muñoz, Álvaro Hernán y Duber Johan Marín Navarro	Mayo de 2002	Año 2002
67	**José Julián Arango Gallego,** María Nubelli Salazar Martínez y Yuliana Arango Salazar	Mayo 13 de 2002	Agosto de 2002
68	**María Rocío Arango de Arango,** Raúl Arango, Francisned, Omaira y Esmeralda Inés Arango Arango	Febrero de 2002	No Retornó

69	**María Omaira Arenas Serna,** Julio Cesar Márquez, Jhony Alberto, Carlos Esteban, Yakelin Márquez Arenas	Mayo de 2002	No Retornó
70	**Ramón Elías Bernal Quintero,** Alba Nidya Bernal Arcila, José Orlain, Lina María, Juan Carlos, Luz Adriana, Joan Javier, Arquímedes, Euniris, Dilsa Johana Bernal Bernal	Abril de 2002	Año 2012
71	**María Gabriela Isaza Isaza** y Luis Alfonso Orozco	Mayo de 2002	Año 2002
72	**Aracelly Orozco Isaza,** Fabio Estrada Sánchez, Ferney Estrada Orozco	Febrero de 2002	Año 2002
73	**María Soledad Gallego de Arango,** José Alcides Arango, Luz Adriana García Arango	Marzo de 2002	Año 2002

Estos desplazamientos fueron reconocidos por la postulada ***Elda Neyis Mosquera García "Karina"***; en diligencia de versión libre conjunta rendida el 4 de julio de 2013, donde admite el hecho por 'línea de mando', acotando en este sentido:

> "… miramos hacia el occidente las veredas el Rosario hacia abajo, ahí encontramos El Dragal, en la guerrilla se conoce como la Gallera; entre El Perú y el Dragal hay un sitio conocido como el Tigre, el sector de Mesones, entre Mesones y el Alto de Samaná que son la Osa y el Socorro, cuando hablamos de las incursiones de las AUC empezaron después de que nosotros llegamos al caserío La Mesa en junio de 2001, no sé por qué cuando nosotros llegamos a Guadualito la gente se había ido del caserío y habían unos pocos cuando bajamos por La Osa, El Perú, El Dragal, El Socorro tenía buena población civil para junio del 2001; recuerdo que en el Alto de Samaná había un culto y los muchachos se reían de eso; no nos dejamos ver de la población civil. En Guadalito, después de La Mesa, entraron por Guadalito y se fueron al Alto de Samaná, no recuerdo si fue para principios del año 2002 en donde montaron una base; se presentaron en ese lugar fuertes combates. Debido a los combates **se desplazaron por los combates y la presión de Marcos que la gente que quedaba se tenía que organizar**. Desde el Alto de Samaná hay sitios como el Socorro, La Osa, Mesones, San Juan, Chamberí, Alto Bonito, Perú, Dragal, algunos

> del Rosario no se había desplazado gente para la época. De las Claras y Las Margaritas también se había desplazado gente para el año 2002. Podríamos mirar desde que incursionamos a La Mesa, el día 24 de junio de 2001, nosotros decidimos que en represaría por esto, las autodefensas empezaron a incursionar. Marcos armó un grupo de milicias con integrantes del Frente 47; yo me encontré con este grupo en el Alto de Samaná, pero no sé la fecha, yo les entregué como 5 fusiles acá, era una escuadra de milicianos por orientación de Marcos, se instruyeron para que no dejaran pasar las autodefensas, eran pobladores de la región, toda la vereda el Rosario quedó sin población … Yo puedo decir que las autodefensas se montaron hasta la vereda El Perú, en el alto del Tigre, que ya iban con la Fuerza Pública, se dieron combates fuertes con gente del bloquecito, esto queda en el Dragal y el Perú; las autodefensas se devolvieron no sé cuánto duraron los combates fueron varios días, hubo guerrilleros muertos … En el sector La Quiebra, La Paloma, ya como no pudieron entrar por ese lado, entraron por el lado de La Quiebra, por el sur occidente o por la parte de encima de Argelia, entrada a Sonsón, se presentaron combates en la Quiebra, La Paloma y Rancho Largo. Las autodefensas retrocedieron otra vez y se van para Sonsón hasta donde tuve conocimiento, sí hubo enfrentamientos entre marzo y abril de 2002 las AUC estuvieron para la zona de Chaverras, Robladito y casco urbano de Sonsón".

Una de las víctimas, *Rubén Darío Henao Gallego* relató que, residía en la vereda 'La Paloma', del municipio de Sonsón, en límites con Argelia, dedicándose con su padre a la agricultura; detalló que: "*El desplazamiento sucedió como las 8 o 9 de la mañana del 26 de abril de 2002, yo me estaba bañando cuando escuché muchos disparos y cuando salí del baño, vi que estaban enfrentados los paramilitares de Carlos Castaño y la guerrilla del Frente 47 de las FARC, … ellos eran los que hacían presencia y operaban en la zona, yo huyéndole a las balas, fuimos por los vecinos y los familiares e inmediatamente nos fuimos as de 20 familias de la vereda, nos vinimos todos a pie, no alcanzamos a sacar nada".* Narró que en el pueblo los recibió el Alcalde, les dieron albergue en 'el hogar del campesino', donde permanecieron por un

mes; al cabo del cual, les dijeron que podían retornar a la vereda, pero, en principio solo 3 familias decidieron volver, y paulatinamente regresaron otros núcleos[3673].

Lucila Carmona Loaiza contó que, vivía en la vereda Mesones con su familia; se dedicaban a la agricultura; y, su desplazamiento ocurrió en el mes de abril de 2002; aduciendo que, días antes había corrido el rumor que debían desocupar la vereda, porque la guerrilla iba a ingresar, "*Después llegó la gente de la guerrilla del Frente 4 de las FARC al mando de alias Karina, así se identificaron, entonces empezaron a ir de casa en casa diciéndole a la gente que teníamos que desocupar, porque ellos así lo ordenaban, ellos eran los que mandaban allá y por la mañana llegaron a la casa, entonces nos dieron dos horas para salir, apenas nos dio para coger una muda de ropa y salir"*; indicando que nunca retornaron, perdiendo todo lo que tenían, la casa, los cultivos y animales[3674].

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina; La Negra o La Cucha" como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, del concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3675], conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

[3673] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Rubén Darío Henao Gallego, el 2 de mayo de 2013.
[3674] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, diligenciado por Lucila Carmona Loaiza, el 27 de mayo de 2013.
[3675] De las personas referenciadas específicamente el cargo, correspondiente a 73 núcleos familiares.

14.7 Acciones armadas a gran escala perpetradas por el Bloque José María Córdova de las FARC-EP; 'HOSTIGAMIENTOS, INCURSIONES Y/O TOMAS GUERRILLERAS'

Una de las más crueles formas utilizadas por los actores armados en el desarrollo del conflicto armado en el país, especialmente de los grupos guerrilleros, fueron las incursiones o tomas a poblaciones, caracterizadas por el gran el despliegue de estrategias de guerra, tropas y armamento, en muchos de los eventos, no convencional; donde la población civil, al final, siempre resultaba ser el epicentro de la ferocidad y el odio que marcaban los designios de los perpetradores bélicos.

Y es que mediante esta estrategia, las tomas a poblaciones y ataques a las instalaciones de la fuerza pública, tuvieron como epicentro la concepción de hacer una violenta presencia en los territorios, diezmando públicamente la presencia de los pocos agentes de las fuerzas militares que los resguardaban, sucumbiendo así la soberanía del Estado en escenarios regionales donde su presencia era precaria o nula; lo que además aparejaba una cuota propagandista de las agrupaciones subversivas, en la que se captaban, en su mayoría de veces de manera ilícita, personal para la agrupación, aunada al afianzamiento de las zonas de injerencia, lo que les permitía sin duda alguna continuar y escalar sus proyectos expansionistas, creando nuevos baluartes y corredores de movilidad, adquiriendo así ventajas respecto a sus enemigos de batalla.

Ante un notorio ascenso de la violencia paramilitar, los grupos de guerrilla intentaron competirles con actos bélicos de mayor escala, "tomas guerrilleras" con las cuales se destruyeron poblaciones enteras, asesinando, desapareciendo y secuestrando a civiles y miembros de la fuerza pública, y obviamente, suscitando el desplazamiento

forzado de los habitantes que no aguantaban tanta barbarie; propiciando un abandono masivo de las poblaciones, total desarraigo de sus pobladores y una completa destrucción del tejido social.

El Centro Nacional de Memoria Histórica, entre los años 1965 y 2013 registró una sorprendente cifra de 1.755 incursiones guerrilleras a centros poblados y cabeceras de municipios, de los cuales, 609 se trataron de tomas a poblaciones enteras, 1.146 a estaciones y puestos de policía; así mismo, se supo que, de ese mayúsculo guarismo de ataques, 1.106 fueron realizados por las FARC (63%), 323 por el ELN (18,4%), 88 por el EPL (5%), 48 por el M-19 (2,7%). El departamento más afectado con incursiones guerrilleras es el de Cauca, particularmente su municipio de Toribio, con 8 tomas y 24 ataques, seguido de Caldono con 8 tomas y 24 ataques, Argelia con 4 tomas y 21 ataques y El Tambo con 8 tomas y 12 ataques; le sigue el departamento Antioqueño con 222 acciones armadas[3676].

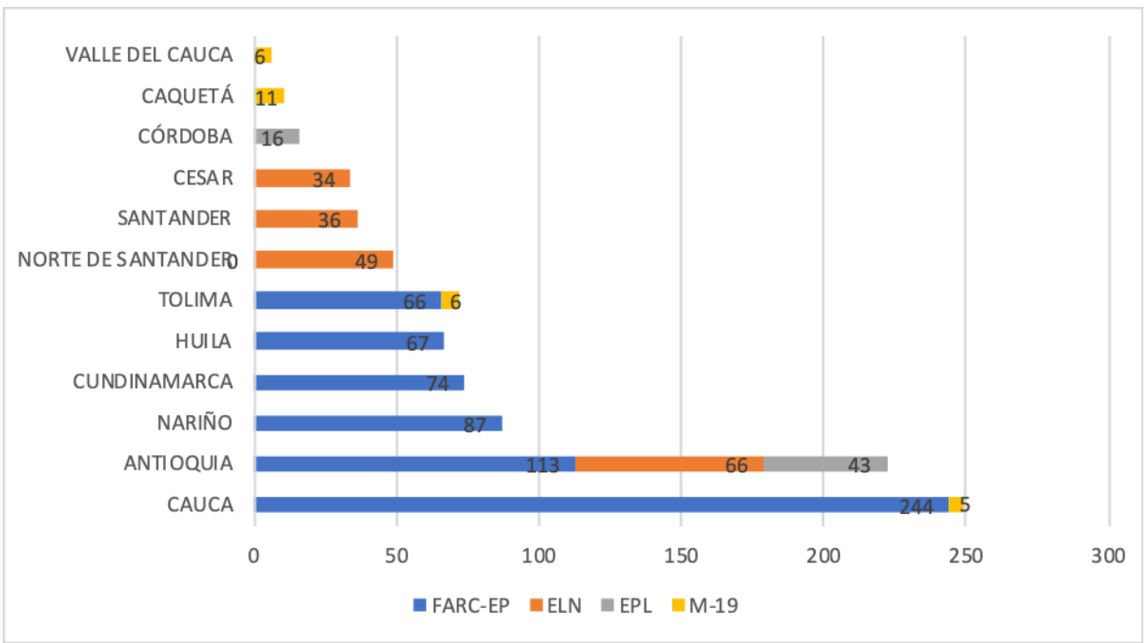

Gráfico elaborado por la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Medellín, con base en los datos registrados en el CNMH

[3676] https://centrodememoriahistorica.gov.co/tomas-y-ataques-guerrilleros-1965-2013/

Como se ha dejado en evidencia, las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia*, fueron el grupo alzado en armas que más ejecutó acciones armadas de este tipo, donde por supuesto, todas sus estructuras le contribuyeron a tan cruenta estrategia de guerra.

Como se explicó en apartes precedentes de esta decisión, las tomas guerrilleras ejecutadas por las FARC-EP tuvieron como uno de sus principales objetivos, los ataques a la Fuerza Pública, donde unos de sus fortines, fue la ejecución sistemática de retenciones de policías y militares, plagios que posteriormente les servirían para negociar con el Gobierno Nacional un 'intercambio o canje humanitario', consistente en la petición de la liberación de varios de sus miembros recluidos en centros carcelarios y penitenciarios del país, por la de estos secuestrados[3677].

Para el mes mayo de 1998, habían 735 subversivos de las FARC reclusos en cárceles del país; por lo cual, buscando un 'acuerdo humanitario' con el Gobierno Nacional, el secretariado de las FARC propuso canjear 200 militares y policías secuestrados en diferentes tomas y ataques de esa guerrilla, por 12 de sus hombres, estos son, 1) *Yezid Arteta Dávila* conocido con el alias de '*Joaco'* o '*Joaquín Posada'* ideólogo y miembro del Estado Mayor del Bloque Sur de la FARC; 2) *Raúl Suárez Hippos*, miembro del Frente 54 y jefe militar y de finanzas del Bloque Oriental, sobrino de *Jorge Briceño* '*Mono Jojoy*'; 3) *Jairo González Mora*, alias '*Byron Yepes*' miembro del Estado Mayor Central y coordinador de la 'Red Urbana Antonio Nariño', hombre de confianza del '*Mono Jojoy'* y principal estratega militar en el departamento de Cundinamarca ; 4) *Ignacio González Perdomo* alias '*Alfredo Arenas'*, jefe del Frente 22; 5) *Heverth Ortiz Ruiz* alias '*Uriel, William, Uribe'*, comandante del Frente 45; 6)

[3677] Es decir, "*toma de rehenes"* con fines de intercambio, aspecto explicado en el patrón de macrocriminalidad de secuestro y que obedece a la denominación de crimen de guerra.

Daniel Pinto García, cabecilla del Frente 31, que operaba en el Meta 7) *Euclides Suárez Mahecha* alias "*Vladimir*" comandante del Frente 32; 8) *Diego Alberto Gómez Cardona*, jefe de milicias en Medellín; 9) *Leonardo Velásquez García*, comandante del Frente 50; 10) *Franklin Harvey Caicedo*, jefe de milicias en la ciudad de Cali; 11) *Omar de Jesús Restrepo Correa* comandante del Frente 36; y, 12) *Fray Ricaurte Herrera*, segundo comandante del Frente 53[3678].

En el periodo comprendido entre los años 1996 a 2002, se encuentran la mayor cantidad de incursiones y hostigamientos guerrilleros perpetrados a los centros poblados y cabeceras municipales a lo largo de toda la geografía nacional, con un guarismo total de 664 registros en dicha temporalidad, siendo 1998 y 1999 las anualidades con las cifras más pronunciadas:

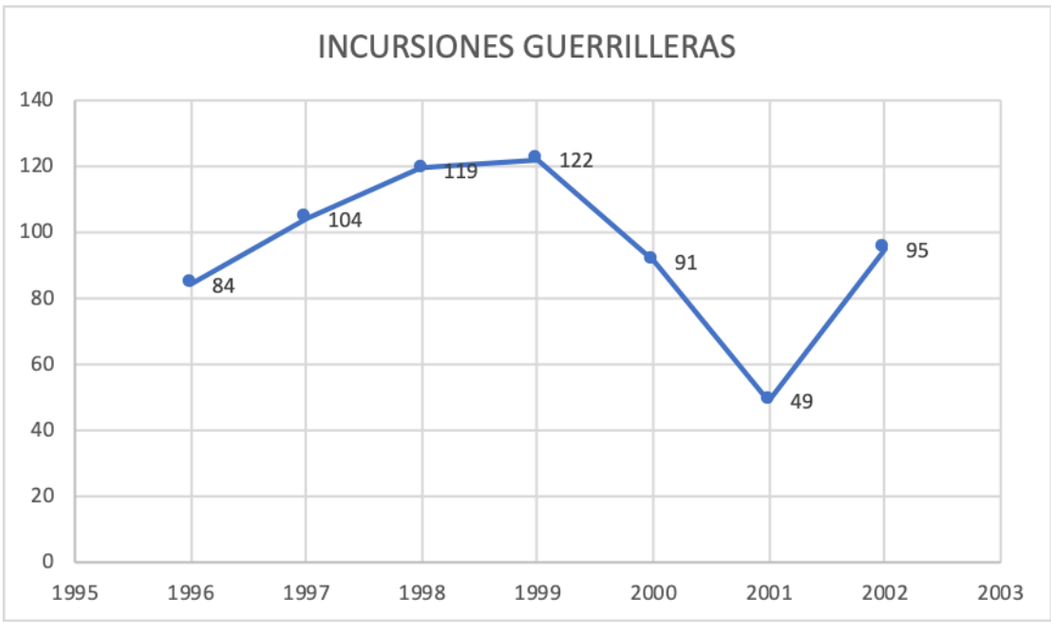

Gráfico elaborado por la Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Medellín, con base en los datos registrados en el CNMH

[3678] Sala de conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 11 de mayo de 2017, sesión 1, record: 00:45:00

El Centro Nacional de Memoria Histórica relaciona este pronunciado ascenso bélico de los grupos subversivos "*con la fragilidad institucional que caracterizó el periodo presidencial de Ernesto Samper (1994-1998), la brusca expansión paramilitar de mediados de la década del noventa y la presión sobre el proceso de paz que se desarrolló durante el gobierno de Andrés Pastrana (1998-2002)*"[3679].

Y es que emergió una situación coyuntural como evento propiciador de arremetidas bélicas múltiples y sistemáticas por parte de los alzados en armas, cual fue la culminación e inicio de los periodos presidenciales, en los que claramente fue evidente el encumbramiento de esta clase de acciones armadas; reconociéndose por parte de las organizaciones subversivas que tales manifestaciones terroristas de mayúsculas proporciones violentas y armamentistas, se asumían como "recibimientos" o "despedidas" a los mandatarios máximos de la república, declarando su divergencia al contexto político suscitado en cada mandato; teniendo así que "*las despedidas de los períodos presidenciales, se ve que los ánimos estuvieron dirigidos a denunciar, entre otros aspectos, inconformidades con la forma en que los gobernantes habían administrado el Estado, incumplimientos con las políticas sociales de sus programas de gobierno y falta de voluntad de paz. Mientras que en los recibimientos, los insurgentes pretendían declarar su enemistad hacia los nuevos mandatarios, rechazar sus planteamientos electorales o presionar la apertura de diálogos de paz durante la administración que iba a empezar*"[3680].

Y fueron varios los mandatos presidenciales que estuvieron "recibidos" o "despedidos" con tomas, hostigamientos y ataques guerrilleros a poblaciones y/o instalaciones de la Fuerza Pública; como el ataque perpetrado por las FARC el 21 de agosto de 1986 a la inspección 'La Esperanza', en Florencia – Caquetá y la toma de Nemocón-

[3679] Centro Nacional de Memoria Histórica (2016), Tomas y ataques guerrilleros (1965 - 2013), CNMH – IEPRI, Bogotá.
[3680] CNMH, Ídem, p. 202.

Cundinamarca, el 6 de agosto de 1986, ejecutada por M-19, ambas acciones como "bienvenida" al Gobierno de *Virgilio Barco* (1986-1990), consumadas con la intención de ostentar su interés de continuar con la negociaciones de paz adelantadas con *Belisario Betancur*. En punto del mandato de *Cesar Gaviria* (1990-1994), los rebeldes expresaron su descontento por la "Operación Casa Verde" u "Operación Colombia", aquella acción militar desarrollada en diciembre 9 de 1990, contra el campamento madre de las FARC ubicado en el departamento del Meta; aunada la desatención a la participación de ese grupo y del ELN en la constituyente de 1991, por lo que, como "despedida" a su mandato, se perpetraron varias acciones armadas, entre ellas, el ataque al cuartel de Tarazá – Antioquia en noviembre 10 de 1990, o la toma a 'Piendamó' – Cauca el 6 de agosto de 1994. El gobierno de *Ernesto Samper Pizano* (1994-1998), fue públicamente considerado por los ilegales como una administración marcada por la corrupción y malos manejos, por lo que, el ELN y las FARC lo "despidieron" con diversos ataques a centros poblados e instalaciones militares, destacándose la Toma de Cajibío – Cauca el 4 de agosto de 1998 y la Toma de Puerto Tejada- Cauca, el 17 de junio del mismo año[3681].

Tal escenario fue confirmado por desmovilizados de las FARC-EP y hoy postulados a la Ley de Justicia y Paz; ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres "Garganta o Isaías"*** en versión libre rendida en mayo 27 de 2017, declarando sobre la toma guerrillera perpetrada por el Bloque José María Córdova a la municipalidad de San Carlos – Antioquia, en el mes de agosto de 1998, adujo que "*… esta incursión obedeció a una campaña nacional, esto era la despedida de Samper, la campaña se llamaba 'Jacobo Arenas estamos cumpliendo', era una política, esas campañas eran cada 4 años, eso era coordinado desde el secretariado General*".

[3681] CNMH, Ídem, p. 202 y 203.

Concretamente, en las "conclusiones militares" de la "*Octava Conferencia Nacional-Jacobo Arenas estamos cumpliendo*", se determinó que "Los Bloques y Estados Mayores, deben comenzar a realizar un estudio minucioso para lanzar una gran ofensiva antes del 7 de agosto, fecha en la cual entrega Gaviria su mandato, de tal manera que esta tarea se convierta en una reserva de todo el movimiento, para que ella sea efectiva y realizable. Si es posible, acompañada con movilizaciones de masas*".*

Agregado a lo precedente, explicó el ente acusador que[3682], a partir del año 2002, las FARC-EP cometieron multiplicidad de hostigamientos y tomas guerrilleras a poblaciones, como parte de una respuesta criminógena orquestada desde los ejes centrales de la organización, a la '*política de seguridad democrática'* implementada por el entonces presidente *Álvaro Uribe Vélez,* en cuyos primeros meses de mandato dejó claro que aquella versaba sobre tres líneas de acción: *i)* dialogo o acuerdo de paz con los grupos paramilitares; *ii)* continuación de la ofensiva militar contra las FARC-EP activada en el gobierno anterior; *iii)* implementación de un conjunto de políticas puntuales dirigidas a la fuerza pública, campesinos y particularmente a estimular la deserción de organizaciones al margen de la ley y las redes de informantes, esta última, destinada a alimentar las anteriores; decantándose como el objetivo primordial la consolidación de la "seguridad democrática" a través de las siguientes estrategias: *a) 'control del territorio y defensa de la soberanía nacional'*, se cumpliría a través de programadas específicos encaminados a acciones que consolidaran la política de defensa y seguridad democrática, mantenimiento de las capacidades estratégicas mínimas y fortalecimiento de estratagemas estatales; *b)* '*combate al problema de drogas ilícitas y crimen organizado'*, que se ejecutaría con la consolidación de tareas de erradicación, interdicción, extradición, control de lavado de activos y prevención de la demanda de drogas ilícitas y lucha contra los delitos de extorsión y el secuestro; y, *c)* '*convivencia y seguridad ciudadana para la consolidación a la política de defensa y seguridad democrática*', que se haría efectiva mediante del fortalecimiento de las

[3682] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos del 26 de junio de 2018, sesión 3; a partir del récord 00:35:00.

instancias encargadas del diseño y ejecución de la mismas, con un modelo de política comunitaria, de fortalecimiento a la capacidad institucional a la problemática de la 'violencia intrafamiliar' y avances en el desarrollo de la política para la prevención de la criminalidad juvenil y reformas normativas.

Su objetivo general, fue reforzar el Estado de Derecho en todo el territorio nacional, mediante el fortalecimiento de la autoridad democrática, el libre ejercicio de la autoridad de las instituciones, el imperio de la ley y la participación activa de los ciudadanos en los asuntos de interés común; es este contexto, el fortalecimiento del Estado de Derecho se plantea como una condición *sine qua non* para el desarrollo de la 'seguridad democrática' y todo lo que ella implicaba, teniéndose como premisa "en la medida que la personas se sienta protegida, se fortalece la participación"; entendiéndose por "seguridad" la protección brindada por el Estado a sus ciudadanos y la democracia, con la cooperación solidaria y el compromiso de toda la sociedad; cimentándose en tres pilares: *i)* protección de los derechos de todos los ciudadanos; *ii)* protección de los valores y las instrucciones democráticas; *iii)* la solidaridad y cooperación de toda la ciudadanía[3683].

No obstante, reconózcase también que, en la era de la seguridad democrática se recrudecieron las acciones paramilitares, hasta el momento en que hubo cese al fuego por aquellos, para iniciar las conversaciones tendientes a las negociaciones de paz con el Gobierno Nacional.

La política de 'seguridad democrática' se estructuró en cinco objetivos estratégicos que apuntaron a contrarrestar las amenazas contra la seguridad, cumpliendo así con el objetivo general de fortalecer el Estado de Derecho en todo el territorio Nacional.

[3683] Audiencia de formulación y aceptación de cargos del 26 de junio de 2018, sesión 3; ídem.

Cada uno de esos objetivos, se compone a su vez de propósitos específicos de los que se derivan indicadores y alcances de los objetivos primarios, siendo estos: *a) La consolidación del control estatal del territorio,* para lo cual se deberá procurar la recuperación gradual de la presencia de la fuerza pública en todos los municipios, el Incremento de la judicialización de delitos de alto impacto social, la extensión y fortalecimiento de la administración de justicia y de las instituciones del estado en las zonas en las cuales se ha fortalecido el control estatal, la disminución de las denuncias por violación de los DDHH, y, *b) La protección de la población civil,* desarticulándose las agrupaciones terroristas, reduciendo el secuestro, la extorsión y el homicidio, previniendo el desplazamiento forzado y facilitando el retorno de esta población a sus lugares de origen, reincorporando a la vida civil de individuos y organizaciones al margen de la ley[3684].

A partir del año el año 2007, la consolidación de la 'política de seguridad democrática' se fundamenta en lo dispuesto en el '*plan nacional de desarrollo';* esta nueva etapa de afianzamiento, plantea que, alcanzado el objetivo de control territorial trazado, el Estado debía pasar a una fase de consolidación de ese control donde la protección de la población constituía el eje fundamental de este esfuerzo institucional; en concordancia, 'la consolidación del territorio nacional' se entiende como el escenario en el que la seguridad provista por la Fuerza Pública garantiza que el Estado pueda despuntar el orden jurídico, permitiendo que todas las instituciones funcionen de manera libre y permanente, de forma tal que los ciudadanos puedan ejercer plenamente sus derechos. Es entonces que la 'estrategia de consolidación' concentra líneas de acción encausadas en esfuerzos militares, policiales y sociales "*controlar, estabilizar y resocializar*", es decir, "*controlar"* las áreas con presencia activa de los grupos armados al margen de la ley y una vez ello, "*estabilizarlas"* en un proceso de recuperación institucional, logrando la consolidación institucional en esos territorios, siendo el principal objetivo romper y expulsar a la organización delictiva mediante una

[3684] Ídem, récord: 00:39:27.

acción militar intensiva; procurando así el orden y la seguridad dentro de la comunidad; logrado esto, la institucionalidad germinará en términos estables, llevando a estas áreas presencia estatal con diversos órganos y servicios públicos, conjugando de por si un esfuerzo político y social acentuado.

Para el 2008, como resultado de la presión ejercida por la Fuerza Pública emanada de la referida política de 'seguridad democrática', diversas organizaciones guerrilleras presentaron un fenómeno de debilitamiento vertiginoso. Las FARC fue una de las estructuras insurgentes más aminoradas, pues varios de sus combatientes desertaron y se desmovilizaron en este año; se cuenta con la muerte de alias "*Iván Ríos"* en marzo de esa anualidad, a manos de alias "*Rojas*" -Pedro Pablo Montoya- uno de sus hombres de seguridad, quien posteriormente se entregó a las autoridades; también figuró en ese año el sometimiento a la justicia colombiana de alias "*Karina*" –Elda Neyis Mosquera García-, siendo estas grandes bajas para el GAOML por constituir la pérdida de 3 integrantes de alto rango e importancia para la estructura delincuencial.

Con todo esto, las FARC-EP conjugando la operatividad de sus bloques y frentes de batalla, ejecutaron multiplicidad de embestidas armadas a gran escala, siendo las incursiones a las poblaciones, ataques a miembros de las Fuerza Pública y sus bastiones, una de las estrategias estelares para sembrar el terror y lograr sus objetivos políticos y militares; entre ellos, el secuestro masivo de personas. Pero no solo esta conducta punible fue desarrollada en las "tomas guerrilleras", pues multiplicidad de derechos y bienes jurídicos, de civiles, combatientes del Estado y otros funcionarios, fueron violentados abruptamente en este tipo de incursiones, que dejó a su paso multiplicidad de víctimas.

En especificidad al objeto de esta sentencia, la Fiscalía 98 Delegada ante esta Corporación de Conocimiento, presentó varias "*Tomas, hostigamientos, acciones o incursiones armadas guerrilleras*", perpetradas por el Bloque José María Córdova de las FARC-EP, haciéndolas parte de diversos patrones de macrocriminalidad, así:

Patrón de Macrocriminalidad de Secuestro de personas	Toma Guerrillera a San Carlos – Antioquia (hechos de agosto 3 de 1998)
	Hostigamiento al corregimiento de Pavarandó, vereda 'Temporales', en Mutatá – Antioquia (hechos de agosto 14 de 1998)
	Toma guerrillera a San Luis - Antioquia (hechos de diciembre 12 de 1999)
Patrón de Macrocriminalidad de Homicidio	Toma guerrillera al municipio de Jurado – Chocó (hechos de diciembre 12 del 1999)
	Toma guerrillera al corregimiento de 'Arboleda', Pensilvania – Caldas (hechos de junio 29 del 2000)
	Primera incursión armada al corregimiento 'El Prodigio', de San Luis – Antioquia (hechos de marzo 5 del 2001)
	Segunda incursión armada al corregimiento 'El Prodigio', de San Luis – Antioquia (hechos de abril 27 del 2001)
	Incursión a la vereda 'La Mesa', corregimiento 'La Danta', municipio de Sonsón – Antioquia (hechos del 29 y 30 de junio 2001)
	Incursión armada al Municipio de Sonsón –

	Antioquia (hechos de diciembre 10 de 2001)
	Toma guerrillera al corregimiento de Montebonito, Marulanda – Caldas (hechos de marzo 4 de 2006)
Patrón de Macrocriminalidad de Desplazamiento Forzado de Personas	Incursión armada a la vereda 'La Hermosa', corregimiento 'La Danta', Sonsón – Antioquia (hechos de abril 24 de 2002).
	Incursión al barrio 'La Plazuela', de Samaná – Caldas (hechos de marzo 1º de 2003).

Para dimensionar coherentemente este tipo de acciones bélicas cometidas sistemáticamente por el Bloque 'Noroccidental' de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, en los territorios azotados con su injerencia armada, mismas que atendieron a un patrón de conducta criminal caracterizado por un gran despliegue bélico y armamentista que dejaron a su paso, destrucción y un daño de mayúsculas proporciones a las poblaciones, que a partir de su dimensión colectiva estuvieron flageladas con la guerra y desde una perspectiva individual, las personas que le hacían parte fueron arremetidas violentamente en sus derechos y bienes; por lo que la Magistratura, respectivamente las abordará en una sola sección; procediendo a describir las circunstancias temporales, espaciales y modales en las que se ejecutaron cada una de ellas, así como las causas, autores, participes y víctimas, de cara a revelar la verdad de lo acontecido y fijar la memoria histórica, estribos estos fundamentales en el proceso de Justicia y Paz; haciendo así mismo, las consideraciones relativas a la legalización, o no, de los cargos imputados y formulados por el titular de la acción penal en esta causa de justicia transicional.

Cargo número 1: **TOMA GUERRILLERA AL MUNICIPIO DE SAN CARLOS – ANTIOQUIA**[3685]

El Municipio de San Carlos, se ubica en las estribaciones de la cordillera central, en el departamento de Antioquia, a unos aproximados 108 Km de la ciudad de Medellín, vía Granada; limita por el *Norte* con las poblaciones de San Rafael y San Roque, al *Sur* con San Luis, al *Oriente* con Caracolí y Puerto Nare y al *Occidente* con Guatapé y Granada; posee una extensión territorial de 702 km², la extensión del área urbana es de 2.29 km² y de su zona rural de 6.29.61km²; la altitud de la cabecera municipal se reporta en 1000m metros sobre el nivel del mar y registra una temperatura media entre los 23º y 25ºC[3686]. Cuenta con tres corregimientos, 'El Jordán', 'Samaná' y 'Puerto Garza' y 74 veredas[3687]. Con una población de 16.247 habitantes, 7.362 en las urbes y 8.885 en el área rural ("centros poblados y rural disperso"); el 98, 7% blancos y 1,3% afrocolombianos[3688].

Su principal actividad económica, generadora de mayor fuente de empleo, es el aprovechamiento agrícola de productos como el café, maíz, yuca, fríjol, caña, plátano y frutales; así como la ganadería, porcicultura, avicultura, silvicultura, piscicultura, y la explotación maderera y minera. En segundo lugar, se escalona el sector terciario, conformado por el comercio y los servicios, localizados en su mayoría en la cabecera urbana; destacándose las empresas de generación de energía como uno de los más productivos en el Municipio, dado que cuenta con una enorme riqueza hídrica; no obstante, la transformación de materias primas se ha desarrollado poco debido a los

[3685] Sala de conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 27 de junio de 2017, sesión 1; iniciando en récord: 00:32:42.
[3686] https://www.sancarlos-antioquia.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Informacion-del-Municipio.aspx
[3687] http://www.antioquiadatos.gov.co/index.php/7-18-san-carlos
[3688] https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivenda-2018

problemas de capital, mercado y falta de vías de comunicación que permitan su comercialización[3689].

A) Narración fáctica

Describió el ente investigador que, los agentes de policía de San Carlos – Antioquia, dada la escalada y contundencia del accionar bélico de la agrupación subversiva FARC, permanecían acantonados en una vieja casona, ubicada en la calle 'Los Guamos', cerca al parque central de esa localidad; siempre en máxima alerta, pues datas anteriores, emisarios de esa guerrilla les habían advertido sobre los lugares donde debían patrullar, so pena de ser atacados por dicha agrupación rebelde.

En la mañana del 3 de agosto de 1998, en un helicóptero, arribaron al municipio dos coroneles de la Policía Nacional, con la finalidad de realizar una visita de inspección, cotejando y atendiendo al informe enviado por el comandante '*Patiño*', encargado de la estación local, quien, conforme a información que había logrado acopiar, solicitó refuerzos ante la inminencia de un ataque guerrillero.

Los altos policiales, recorrieron las calles de la localidad, acompañados de los agentes que allí patrullaban, poniéndose al tanto de la situación; al medio día, se dirigieron al municipio de Granada, prometiendo enviar nuevas unidades; sin embargo, los refuerzos no alcanzaron a llegar, pues en esa misma noche, a eso de las 21:30 horas, alrededor de 300 integrantes de los Frentes 9º, 36, 47 y la Red Urbana, todos grupos de las FARC, atacaron el comando de policía, en un enfrentamiento que se prolongó hasta el siguiente día.

[3689] https://www.sancarlos-antioquia.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Economia.aspx

En tanto, otra columna guerrillera realizaba una maniobra de distracción con un hostigamiento a la base militar de 'Dos Quebradas', cerca de la central hidroeléctrica "Calderas", a 5 kilómetros del casco urbano, donde de los 58 miembros del Ejército Nacional adscritos al 'Batallón de Contraguerrilla Héroes de Barbacoas'; perecieron 7 soldados voluntarios y 6 quedaron heridos.

Inicialmente, varios grupos de subversivos penetraron el casco urbano de San Carlos, tomando posiciones en el parque principal; mientras, una pareja de insurrectos se aproximó a la antigua edificación donde funcionaba el comando de policía, y allí desde la puerta, le dispararon al agente que estaba de guardia; acto seguido otro guerrillero, lanzó al interior del inmueble un artefacto explosivo que produjo la muerte instantánea del uniformado que se encontraba en la oficina principal. Las esquinas constituyeron un sitio estratégico para observar la fachada del cuartel policial y por ello, unidades se apostaron en esos lugares; desde la parte trasera de la edificación, otros guerrilleros empezaron a disparar con fúsiles y morteros. Los policiales resistieron hasta las 8 de la mañana del día siguiente, lapso en el fuego cruzado se prolongó sin interrupción.

El ataque al área urbana, se concentró en el comando de policía, al tiempo que un mayúsculo número de guerrilleros se movilizaban por las calles del pueblo, disparando continuamente, creando un ambiente de confrontación generalizada; dinamitando por demás las oficinas de la Registraduría y las instalaciones de la Caja Agraria, de donde sustrajeron ocho millones de pesos ($8'000.000.oo).

Llegado el amanecer, los guerrilleros intensificaron el fuego, hostigando y conminando a los agentes para que entregaran las armas y pese a que el techo y varios muros del comando estaban derrumbados como producto de bombas lanzadas durante toda la

noche por los ilegales, los policías no se rindieron; por lo cual, los subversivos amenazaron con "explotar toda la cuadra".

Cuando aparecieron los primeros rayos del sol, el párroco de la localidad, portando una bandera blanca y acompañado de un grupo de pobladores que habían salido al parque a observar el resultado del combate, se acercó a los guerrilleros que estaban en la esquina donde se ubicaba la funeraria, solicitándoles autorización para dirigirse hasta donde se encontraban los policías y pedirles que se entregaran, para evitar que la guerrilla explotara esa área, protegiendo así a la población civil que estaba en peligro. Ante ello, los insurrectos se comprometieron a respetar la vida de los uniformados que depusieran las armas.

Así, con la mediación del clérigo, los 8 policías que resistían la arremetida se rindieron y salieron entre los escombros con las manos en alto, a lo que los insurgentes empezaron a gritar consignas alusivas a su movimiento, haciéndoles "una formación de orden cerrado" en la calle. Al lado de la edificación destruida, satisfechos y presuntuoso por las resultas de la acción, "felicitaron" a los policías que les habían hecho resistencia y luego se los llevaron como rehenes hacia zona montañosa, transportándolos en un automotor junto con el del sacerdote que medio la confrontación. Una vez privados de la libertad, las víctimas fueron informados que a partir del momento adquirían la condición de "prisioneros de guerra", advirtiéndoseles que no serían liberados hasta tanto no se llegara a un acuerdo de "canje o intercambio humanitario", con el Gobierno Nacional. Los retenidos, fueron trasladados a un punto llamado 'Cerro Lindo', en la vereda 'Santa Rita', jurisdicción de San Carlos, creándose una 'comisión conjunta' para su custodia, designándose como "responsable" de los secuestrados, alias "*Danilo"* del Frente 9º de las FARC.

Estos miembros de la Fuerza Pública luego de 34 meses y 27 días, el 30 de junio de 2001, fueron liberados en el corregimiento 'Santa Ana', de Granada-Antioquia, por intervención del 'Comisionado de Paz', doctor *Camilo Gómez*, la Cruz Roja Internacional y miembros representantes de la comunidad internacional.

El religioso fue dejado en libertad en la data siguiente junto con una líder comunal que los insurgentes habían también retenido, con la finalidad que sirviera "como garante a la observancia del Derecho Internacional Humanitario a los rehenes"; con los liberados, comandantes de las FARC enviaron el mensaje que "les darían un trato humanitario" a los miembros de la fuerza pública que estaban en su poder.

Dos policías perecieron en el ataque al caso urbano, mientras que en la base militar ubicada en la vereda "Dos Quebradas" murieron siete soldados y seis quedaron heridos. De la misma forma, a la media noche, una columna del Ejército, que provenía del municipio de Granada, con la orden de reforzar las unidades que soportaban la envestida del grupo guerrillero, fue emboscada.

De otra parte, uno de los guerrilleros falleció en la madrugada, cuando en medio del combate, se acercó a uno de los muros del comando que todavía quedaba en pie y accionado una bomba, el artefacto le explotó en las manos; sus compañeros de guerra, recogieron el cuerpo y se lo llevaron en la retirada.

A la mañana siguiente, campesinos del sector encontraron a la orilla del camino que conduce la vereda 'Palmichal', el cadáver de una joven guerrillera, que resultó herida en el hostigamiento a la base militar y murió cuando salían del área. Los rebeldes abandonaron el pueblo antes del mediodía, unos por los diferentes caminos por donde habían arribado, los otros en vehículos de servicio público de la localidad.

Luego de la feroz embestida, una multitud de pobladores se dirigió hacia el comando de policía para ayudar a sacar de los escombros los cuerpos de los agentes muertos, y luego trasladarlos al hospital, para los trámites de rigor. Empero, hubo inescrupulosos que removieron los escombros del comando de policía para llevarse los enseres que habían quedado luego de la destrucción; y otros, hurtaron bultos de 'bienestarina', implementos de oficina y dinero de la caja menor de la Cooperativa de Electricistas, que funcionaba contigua a las instalaciones de la Caja Agraria.

Personal del Ejército llegó en la tarde y cuando los soldados cruzaban por el parque principal de la población, su comandante profirió palabras ofensivas contra las personas que se encontraban a su paso, increpándolos por el supuesto apoyo a los subversivos, por lo cual, algunos individuos se le enfrentaron rechazando el señalamiento.

Exteriorizó la Fiscalía a la Magistratura que "*esta toma representó una humillación para la policía y alimentó el resentimiento contra la población civil, que fue vista como colaboradora de la guerrilla*", refiriendo que, en la noche de los hechos, en una cantina del sector llamada "Malpaso", unos soldados asesinaron a un joven campesino, cuando éste, ante el ingreso intempestivo de los uniformados y para evitar ser detenido por un portar un arma de fuego, corrió a desecharla.

Luego del hecho y durante varios días, los guerrilleros permanecieron en áreas cercanas al municipio; lo que, sumado a la cruenta acción armada, tuvo como consecuencia el desplazamiento masivo de varias familias, en especial, las residentes en la vereda 'La Arenosa'. Los pobladores de San Carlos, recuerdan esta toma guerrillera, como una de las escenas más terroríficas de la guerra que tuvieron que

vivenciar, especialmente por la ferocidad y barbarie con la que fueron atacados los miembros de la policía y destruido parte del pueblo.

Como se adujo, la incursión guerrillera fue ejecutado por personal de los Frentes 9º, 36 y 47, y unidades de la '*red urbana'* de las FARC, con la cual se materializó la orden impartida por el secretariado de esa guerrilla, que dispuso atacar una base militar en el oriente antioqueño. La embestida fue ideada y planeada por el coordinador del Bloque José María Córdova[3690], alias "*Marcos"* -Jesús Mario Arenas Rojas-, en compañía del comandante del Frente 9º alias "*Danilo"* -Rubén Antonio García Gómez-, alias "*Gilberto*" -Jesús David Suárez Becerro- comandante del Frente 36, alias "*Harrison*" -Arturo Garcés Borja- comandante del frente 47 y el apoyo de algunos miembros de la dirección de dichas estructuras, distinguidos con los remoquetes de "*Jairo*"; "*Nodier*" -Hernán García Giraldo-, "*Wilson*" del 9º y del estado mayor del 47 participaron "*Camilo*" -Enrique Antonio Cardona- y "*Garganta"* -Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres-.

Ante el cambio de la presidencia de *Ernesto Samper Pizan*o a la de *Andrés Pastrana Arango*, el estado mayor central de las FARC había emitido la orden que el día 3 de agosto de 1998, se debían realizar ofensivas militares en todo el país. De ahí el ataque a la municipalidad de San Carlos – Antioquia y zonas aledañas, cuya inteligencia previa estuvo a cargo del hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz, *Marcos o Marco Fidel Giraldo Torres* y de alias "*Carlos*", este último militante del Frente 9º, quienes para tal fin, amanecieron varios días en el pueblo, apreciando, estudiando y analizando la cantidad y los movimientos del personal que operaba en la estación; para ello, se hicieron amigos del guardia de la "trinchera", a quien invitaban tomar gaseosa y una vez se ganaron su confianza, indagaron por los policiales que

[3690] Para el momento de los hechos, el estado mayor del Bloque José María Córdova estaba coordinado por *Luciano Marín Arango* "*Iván Márquez*", como primer comandante *Miguel Mata Mata "Efraín Guzmán*", segundo comandante *Efraín Úsuga Restrepo "Isaías Trujillo*", tercer comandante *Jesús Mario Arenas Rojas "Marcos",* cuarto comandante *Everth Zúñiga "Román Ruiz".*

trabajaban en la estación; la información la reportaban a "*Marcos*", "*Danilo*", "*Harrison*" y "*Gilberto Becerro*", y en las horas de la noche, retornaban nuevamente al pueblo; así mismo, contaron con un colaborador e informante al que le decían "*Jorge*" o "*Jorgito"*. Para el hostigamiento que hicieron a la base del Ejército, los subversivos se acercaron a esas instalaciones en bicicleta y aprovechaban para darse cuenta del número militares presentes.

En diligencia concentrada, el postulado *Virgilio de Jesús Guzmán "Caliche, Brayan, Walter"***,** manifestó a la magistratura que si bien no participó en la confrontación armada que viene de reseñarse, si lo hizo en la "inteligencia" previa a la misma, exteriorizando que "*la orden que a mí me dio el comandante Danilo, antes de esa toma, era estar pendiente de todos los policías que eran casados, los que vivían fuera del comando, hacerles un seguimiento, fijarme en que casa vivían y entonces anotar la nomenclatura y así mismo se lo llevé yo al comandante Danilo; para esa época él estaba en la vereda de Cerro Lindo*"[3691].

En este proceso de justicia transicional, se reveló que el ataque al puesto de policía inició a las 21:30 horas y la acometida a la base militar media hora después; la agresión a los policiales y su bastión se extendió por más de 7 horas, aproximadamente hasta las 4:00 de la mañana siguiente y se inició cuando alias "*Trotski*" y su compañera sentimental lanzaron a una "trinchera" una" olla pitadora" llena de explosivos que generó una gran detonación. El apoyo con armas largas estuvo a cargo de los forajidos "*Wilson"* del grupo de la 'red urbana', el menor de 14 años de edad alias "*Aldemar* o *Mascotica"* del Frente 9º y "*Bocadillo*" -Wilfer Mauricio Morales Valencia- del Frente 47[3692].

[3691] Sala de conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 27 de junio de 2017, sesión 1; récord: 01:21:40.
[3692] En diligencia de versión libre conjunta vertida el 27 de mayo de 2014, Wilfer Mauricio Morales Valencia, confesó que *"yo también participe en el hecho, yo participe en el asalto del puesto de policía, los hechos fueron así, la retención de*

Los miembros de las FARC, emplearon armas de largo alcance, no convencionales como cilindros bomba, diversidad de 'explosivos' y elementos bélicos de apoyo como 'morteros de guerra', todos estos artefactos de gran poder destructivo con los cuales, sin mayor esfuerzo, derribaron las antiguas instalaciones donde funcionaba el comando de la policía, obligando a los uniformados sobrevivientes a entregarse so pena de ser asesinados explotándoles "cilindros bomba ". Por otro lado, a *Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres* "*Garganta*", le correspondió atacar la base militar, con un comando especial de 15 combatientes de una unidad de 'fuerzas especiales'.

Como resultados de esta incursión guerrillera, se secuestraron los miembros de la Fuerza Pública -8 policías y 1 soldado- *Rubén Sadid Correa Restrepo*[3693]*, Deiber Julio Celín Morales*[3694]*, Nicolás Antonio Giraldo García*[3695]*, Ángel Giovani Penna Casas*[3696]*, Iván Darío Sánchez Loaiza*[3697]*, Máximo Enrique Quiroz Pedraza*[3698]*, Cruz*

---

los agentes, yo comencé pero no termine con el copamiento, porque a mí me hirieron, a mí me despacharon con la Caja Agraria del pueblo, yo no había hecho inteligencia ni nada, la orden era que teníamos que tomarnos el pueblo con Trotsky, la mujer y con Wilson, ellos iban y metían la olla esa y nosotros cubrimos, Wilson se montó en una moto con Trotsky y a Wilson le toco tirar la olla de presión, la olla contenía explosivos y entonces así sucedieron los hechos, no sé de quién era la moto a nosotros nos llevaron en un carro, a mí me dijeron monte ahí, yo no sabía que iban a asaltar la base, a nosotros nos dio el entrenamiento Jairo y Moña, la misión era cubrir a los muchachos que iban con la olla esa, a mí me hirieron como a la una de la mañana, a mí me hirieron en una esquinita del comando, yo portaba un AK 47, yo era guerrillero raso".

[3693] Identificado con la cedula de ciudadanía número 7.558.948 expedida el 30 de mayo de 1988 en Armenia - Quindío, nacido en ese municipio el 29 de diciembre de 1969.

[3694] Identificado con la cedula número 85.081.799 expedida el 23 de mayo de 1968 en Sitionuevo – Magdalena. La Dirección Nacional de la Policía Nacional lo declara como "secuestrado" mediante Resolución Nº 02840 del 3 de diciembre de 1998.

[3695] Cedulado con el número 71.112.003, documento expedido el 5 de enero de 1984 en el Carmen de Viboral – Antioquia.

[3696] Portador de la cedula de ciudadanía número 76.273.016, natural de Inza- Cauca, nacido el 29 de diciembre de 1972.

La Dirección Nacional de la Policía Nacional declara "secuestrados" a los Patrulleros *Deiber Julio Celín Morales, Nicolás Antonio Giraldo García* y *Ángel Giovani Penna Casas,* mediante Resolución Nº 02840 del 3 de diciembre de 1998; la cual es derogada mediante Resolución del 3 de agosto de 2001, a causa de la liberación de los mismos.

[3697] Identificado con la cedula número 70.662.090 expedida el 14 de diciembre de 1987, nacido el 6 de octubre de 1969 en Armenia- Quindío. Con Resolución 03761 del 3 de diciembre de 1998, la Dirección Nacional de la Policía, declara "secuestrado" al Patrullero *Iván Darío Sánchez Loaiza.*

[3698] Se identifica con la cedula de ciudadanía número 77.102.532 expedida el 14 de diciembre de 1987, nació el 4 de noviembre de 1969 en Chiriguana – Cesar. Mediante Resolución Nº 03761 del 3 de diciembre de 1998, la Dirección Nacional de Policía lo declara "secuestrado".

Darío Londoño Arango[3699]*, Juan Martín Patiño Jiménez*[3700] Subintendente y comandante de la estación atacada*,* y el soldado profesional *John Fredy Bedoya Duque*[3701]; también fueron plagiados 3 civiles. Aunado, perecieron los patrulleros *Diego León Silva García y José del Carmen Pereira Fría* y 7 soldados del Ejército Nacional; resultando lesionados el patrullero *Germán de Jesús Duarte Pinzón* y los agentes*, Deiber Julio Celín Morales, Nicolás Antonio Giraldo García,* además de otros 6 soldados del Ejército.

El grupo subversivo, además hurtó material de guerra perteneciente a la Policía Nacional, cual fue un revólver "Smith & Wesson" calibre 38 largo, 2 carabinas número 30, 9 fúsiles, 6 esposas metálicas y 16 llaves, todo el material de intendencia, electrodomésticos y enseres; aclarándose que la munición no se extravió como quiera que la misma fue gastada por los policiales repeliendo el ataque[3702].

[3699] Se identifica con la cédula de ciudadanía número 98.681.661 expedida el 30 de agosto de 1995, nació el 28 de abril de 1977 en Sabanalarga – Antioquia. Con la Resolución número 03761 del 3 de diciembre de 1998, es declarado por la Dirección Nacional de la Policía, como "secuestrado".

[3700] Con cédula de ciudadanía número 98.514.583, expedida el 15 de marzo de 1983, nacido el 28 de enero de 1965 en Armenia – Quindío; mediante resolución Nº 03761 del 3 de diciembre de 1998, la Dirección Nacional de la Policía lo declaró "secuestrado", acto que fue derogado con la Resolución 02630 del 17 de julio de en razón a su liberación.

[3701] Identificado con la cédula de ciudadanía número 18.509.339 expedida el 25 de agosto de 1989, nació el 22 de junio de 1971 en Pereira – Risaralda. La Fiscalía allega comunicado emanado del Ejército nacional, del mes de junio de 2001, suscrito por el Comandante General del Ejército *Jorge Enrique Mora Rangel*, donde se copia: "*Señor soldado John Freddy Bedoya Duque, estimado soldado, con inmensa alegría y profundo sentimiento, su comandante, sus compañeros y todo el pueblo colombiano celebramos su regreso a la libertad y le presentamos un afectuoso saludo de bienvenida pleno de consideración y de respeto, usted valiente soldado pasará a la historia como aquel gran hombre que fue capaz de arriesgar su vida por la causa de la paz y la tranquilidad de nuestros compatriotas, sufriendo los rigores de las cadenas de la esclavitud a los que supo sobreponerse con infinita fortaleza, reciedumbre varonil, temple y valentía, pensando siempre que la patria y su familia estaban por encima de su existencia. Durante su ausencia, compartimos espiritualmente su sufrimiento y unimos todos los esfuerzos que fueron necesarios para que volviera a gozar de los privilegios de la libertad, ese don por el que siempre ha luchado, el que nunca se acabará porque la heroicidad, la intrepidez y valentía de los héroes como usted será siempre la mayor prenda de garantía para detener las amenazas de los enemigos de la paz. Bienvenido a los cuarteles, bienvenido al seno de su familia, es la exclamación unánime del pueblo colombiano que siempre lo admiró, lo respetó y lo añoró. Siga adelante, el futuro lo espera ansioso de oportunidades, tenga fe en él y no desfallezca en su esfuerzo, nosotros la gran familia militar estamos dispuestos a brindarle el apoyo para que materialice sus anhelos y sus sueños de superación. Al manifestarle una vez más la alegría que todos sentimos por su feliz regreso, hago votos a la divina providencia por su pronta recuperación, al tiempo que lo invito para que siga entregado a los intereses por los que estoy seguro que jamás dejara de luchar. Cordialmente, General Jorge Enrique Mora Rangel, Comandante del Ejército Nacional*".

[3702] Denuncia efectuada por del agente de policía *Gustavo Valencia Clavijo,* el 6 de agosto de 1998 ante la Fiscalía General de la Nación, dirección Seccional de Antioquia, Unidad Local de Fiscalía San Carlos.

En el trámite de la vista pública concentrada[3703], *Abelardo Montes Suárez "Michín"* reveló que, en la acción armada el comandante alias *"Marcos",* ordenó retener personal médico de la localidad de San Carlos, con el objetivo de prestarle asistencia a algunos de sus combatientes que habían sido heridos en el combate; contando el desmovilizado que:

> "… cuando terminó el combate más o menos, por ahí a las, cuando fue terminando el combate por ahí a las 3 de la mañana, que habían unos heridos, me mandan para San Carlos con una guerrillera Patricia, entonces nosotros llegamos allá con armas cortas y le decimos y le dijimos que nosotros necesitábamos una brigada médica que nos colaboraran y que entonces que no querían y nosotros le dijimos no, les toca que nos acompañen, porque tenemos unos heridos y solicitamos que nos colaboren, como para hacerles curación y entonces ahí se pusieron de acuerdo todos los médicos y entonces tuvieron que acompañarnos unos como 2 enfermeras y un médico, no recuerdo bien, pero si sacamos una comisión médica, pero que quede claro que no fue porque ellos quisieron ir a prestarnos auxilio, sino que fueron sacados por orden de Marcos, entonces yo me trasporté con ellos en un carro hasta la vereda Santa Rita".

Al término del combate, arribaron a la zona 3 helicópteros, dos de los cuales pertenecían a la Policía Nacional y el otro, al Ejército Nacional; la Fuerza Pública, inició una reacción con sus armas, pero al percatarse que sus agentes se encontraban en poder de los guerrilleros, debieron abortar la operación para evitar represalias de los ilegales.

Los relatos de las víctimas y la información legalmente obtenida por la Fiscalía de la causa, permitió establecer que durante el cautiverio, estas personas fueron sometidos constantemente a malos tratos por parte de algunos integrantes de las FARC, quienes

[3703] Sala de conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 27 de junio de 2017, sesión 1; récord: 00:54:01.

los amarraban de las muñecas y cuello empleando lazos que en la mayoría de los casos los laceraban; los amenazaban de muerte y constantemente los presionaban para que se abstuvieran de fugarse indicándoles que la zonas aledañas al campamento habían sido minadas.

También se supo que, debido a la presión que ejercían las autoridades en busca de los secuestrados, las víctimas se sometieron a constantes y largas caminatas por varios municipios del departamento de Antioquia, bajo las condiciones geográficas más agrestes; durante los desplazamientos, fueron amarrados con lazos del cuello, cintura y antebrazo, siendo forzados a cargar abastos, igualmente, mantuvieron amenazados por los guerrilleros quienes les decían que no podían escapar ya que el campo se encontraba totalmente lleno de minas 'antipersona'.

Las entrevistas rendidas por los afectados a personal de Justicia y Paz, dan cuenta que su cautiverio fue penoso y cruel, por cuanto fueron sometidos a condiciones infrahumanas de subsistencia, pues no podían bañarse todos los días y cuando podían asear su cuerpo, debían hacerlo frente a guerrilleros que los cuidaban, muchas de las ocasiones se trataban de mujeres; así mismo, sus necesidades fisiológicas debían hacerlas delante de sus captores en huecos que debían cavar en la tierra; llegando incluso a declarar que algunos de los ilegales miccionaban en los líquidos y comida que les suministraban. Debido al cautiverio, las victimas reportaron haber sufrido traumas siquiátricos y problemas en su estado de salud.

Sobre la acometida armada perpetrada al personal de la estación de policía de San Carlos, el agente *Gustavo Valencia Clavijo,* quien se logró huir del lugar antes del secuestro de sus compañeros, detalló que:

"… Fueron aproximadamente unos 200 hombres… cuando fuimos víctimas del atentado con bombas de alto poder explosivo y ametralladoras de alta potencia, como son M60, llegaron y nos tiraron las bombas y el personal respondió inmediatamente, a los 10 minutos, luego de las explosiones, comenzaron a gritar perros hp (sic) entréguense porque los vamos a matar a todos y a los vecinos; palabras que se repitieron en toda la noche… 7 secuestrados, 2 muertos, 2 heridos y los otros 2 como somos un compañero y yo que resultamos ilesos… en la estación de policía estábamos 14 policías, sin contar al agente Osorio Ospina Albeiro que era escolta del señor Alcalde y Cárdenas Valencia Carlos Hernán que estaba de vacaciones… más o menos siendo las 6 horas, el combate todavía estaba en su furor, estaba vivo, la subversión cesó por unos minutos porque el señor cura párroco intervino, llamando al comandante Sub Intendente Patiño Jiménez, de que se rindieran porque este grupo subversivo tenía bombas de 50 y 100 kilos de dinamita para destruir la cuadra completamente y tenían tanques de gasolina para quemar toda la cuadra, no respondiendo ni por los policiales, ni por la población civil. El cura se retiró y siguieron nuevamente los combates con más intensidad. A las 7, unos minutos más, volvió la subversión y cesó el combate y posteriormente el cura volvió a pedirles al comandante de policía que se rindiera por favor, no teniendo resultados positivos de la policía se continuó el ataque hasta las 7:40 minutos que volvió el cura y cantidades de vecinos, personas vecinas del comando suplicando a los policías que se entregaran, que por culpa de ellos iban a ser dados de baja por los subversivos, por las amenazas que se tenían, hechos por petición del cura y de los vecinos y además por cuanto a los policiales se les terminó las municiones y por respeto a los derechos humanos y para respetarle la vida a los vecinos, se optó por terminar el combate… los efectivos policiales dieron por terminado el combate porque la subversión no iba a respetar la vida de las personas civiles… simplemente nos dijeron que entréguense o matamos a todos los vecinos y a ustedes también, los cuales tomaron como rehenes a los policías. … Cuando los policías fueron tomados como rehenes, el comandante del grupo subversivo le dijo o gritó 'los felicito, son unos verracos, unos hombres, les vamos a respetar la vida, somos colombianos, somos hermanos, tranquilos que los soltaremos rápido'; lo mismo hacían los vecinos felicitando a los policías y los aplaudían…"[3704].

[3704] Denuncia efectuada por del agente de policía *Gustavo Valencia Clavijo,* el 6 de agosto de 1998 ante la Fiscalía General de la Nación, dirección Seccional de Antioquia, Unidad Local de Fiscalía San Carlos.

El declarante reseñó que, para evitar ser secuestrado, se escapó por el solar de una casa y otro de sus compañeros, que refiere "salió ileso", fue por estar en permiso concedido por el comandante de la estación en la hora del ataque; aduciendo por demás que al desarrollo del mismo no recibieron apoyo de otra fuerza militar, solo "*un poquito de moral era el sobrevuelo del helicóptero de la Fuerza Aérea Colombiana que este a su vez sobrevolaba las 2 bases militares que estaban siendo objeto de atentado subversivo simultáneamente*".

Y el patrullero *Nicolás Antonio Giraldo García*, en entrevista suministrada a funcionarios de policía judicial el 15 de junio de 2014, narró sobre los hechos que:

> "sentí una explosión seguida de ráfagas de fusil, cuando me tire de la cama vi al comandante de guardia aplastado con una pared de tapia, el centinela estaba en la primera habitación luego de entrarse producto de unos disparos que había recibido, ambos estaban muertos; de inmediato tome mi fúsil de dotación y salí para la trinchera de adelante, vi cuando en ese momento venían 6 guerrilleros y procedí a repelerlos a bala, a media hora que se calmó la balacera, vi a 2 de los guerrilleros en el suelo muertos, pero el resto de la noche se siguió los combates porque la intención de la guerrilla era tomarse el control de la policía y quedarse con las armas, municiones y elementos de instancia. A eso de la seis y media de la mañana, una bomba que explotó al frente de la trinchera me afectó el rostro y los ojos, de ahí aguante hasta las 8 de la mañana cuando la guerrilla nos doblegó, nos pusieron a todos los policías juntos, nos dijeron que nos iban a llevar al hospital, pero cuando salimos tomaron por otro camino, de inmediato le manifesté a un guerrillero que por allá no era el hospital, me respondió que el comandante estaba más abajo y quería dialogar con nosotros, nos metieron por unos potreros y en ese momento llegaron 3 helicópteros artillados, 2 de la Policía y uno del Ejército y cogieron a la guerrilla a plomo, uno de los comandantes ordenaron a los guerrilleros repeler el accionar de los helicópteros y los demás guerrilleros se fueron con nosotros monte adentro, de

ahí en adelante caminamos por espacio de unas 9 horas, llegamos a un sitio desconocido para mí".

En la misma diligencia, el patrullero *Giraldo García* describió que en ese lugar les dieron panela con agua y lentejas, luego de lo cual continuaron caminando hasta las 23:00 horas, llegando a un campamento de esa guerrilla; al día siguiente, los entregaron a otro grupo y siguieron caminando; relató que luego del plagio, cada 6 meses se rotaban los frentes para su custodia, con tropas entre 55 y 60 subversivos, compuestos de mujeres, hombres y menores de edad, recordando que en un mismo sitio llegaron a estar retenidos hasta 30 policías y 2 soldados, víctimas de las tomas guerrillera a los municipios de San Carlos, Nariño, Cocorná y San Luis. Sobre las condiciones de su cautiverio, expresó que tuvieron que cruzar ríos y montañas, soportar inclemencias de climas fríos y calientes; en cuanto a la dormida, en ocasiones debían acomodarse en 'cambuches' hechos por ellos mismos con vegetación del lugar donde estuvieran y que en la mayoría del tiempo permanecieron en lugares apartados de la zona urbana y centros poblados, diciendo que "*en ocasiones no sabíamos donde estábamos; la comida la preparaban los guerrilleros y no sabíamos de donde la obtenían, lo cierto es que comíamos mucho arroz, lentejas, alverja, panela; nos bañábamos cada dos días utilizando las fuentes hídricas de la zona donde estuviéramos porque nos movíamos mucho de un lado para otro… Cuando llevaba unos 3 años secuestrados, 2 semanas antes nos dijeron que posiblemente nos iban a liberar, pero no sabíamos cuántos, ni cuando, lo cierto fue que caminamos día y noche llegamos al corregimiento de Santa Ana, del municipio de Granada, Antioquia, allí estuvimos 2 días en un colegio, el día 30 de junio de 2001, con la presencia del Comisionado para la paz, Cruz Roja y unos delegados italianos nos liberaron a los miembros de la fuerza pública de las 4 tomas que ya he referenciado*".

A su vez, el patrullero *Máximo Enrique Quiroz Pedraza,* sobre el mismo asunto, en entrevista otorgada a Policía Judicial en noviembre 4 de 2014, relató que el día 3 de

agosto de 1998, a eso de las 9 de la noche, se encontraba en las instalaciones del comando de Policía de San Carlos - Antioquia, presto a recibir el turno a sus compañeros, cuando pasó una pareja por el frente del inmueble y arrojaron una olla a presión cargada de explosivos, luego de lo cual y con los miembros de la fuerza pública aturdidos por la explosión, iniciaron un intenso combate; detallando que "*ellos estaban apostados estratégicamente cerca del comando de la policía, copando los 4 extremos de la edificación donde estábamos, de inmediato tomé mi arma y comencé a defenderme como podía, aunque el ataque de estos subversivos era muy bien planeado y nos superaban en armas y en hombres, sentí una explosión seguida de ráfagas de fúsil, cuando me asomé a la parte de atrás, vi dos compañeros muertos por la primera explosión, el centinela estaba en la primera habitación, luego de entrarse producto de unos disparos que había recibido; como pudimos, los policías sostuvimos el combate con las municiones que teníamos, a eso de las 3 de la mañana un helicóptero, al parecer del Ejercito, sobrevoló la zona, al parecer haciendo labores de reconocimiento y realizó unos disparos en un campo despejado que había cerca del comando, pero no realizó más labores con miras a respaldarnos; a partir de ahí la guerrilla comenzó a intensificar el combate, ellos se relevaban para poder copar todos los espacios y tener los hombres descansados; también nos gritaban que nos entregáramos para no volar toda la cuadra, que nos sacaban a las buenas o a las malas*". En coincidencia con el relato de sus compañeros, *Quiroz Pedraza* mencionó que cuando amaneció, escucharon al párroco de la iglesia del pueblo pedirles que se entregaran para evitar que los asesinaran, situación aceptaron teniendo en cuenta que no tenían más armas con las cuales repeler el ataque.

Así, siendo eso de las 7 de la mañana y previo acuerdo entre los policiales, haciendo caso a la petición del sacerdote, salieron de lo que quedaba en pie de la estación, siendo ingresados a un carro; en su traslado, se percató que todo el pueblo estaba copado por guerrilleros. Relató el patrullero que fueron llevados a una vereda cercana a la cabecera municipal, por la vía que conduce al municipio de San Rafael, pues serían entregados a un comandante; en ese momento, refiere *Máximo Enrique*:

"llegan dos helicópteros y comenzó un nuevo enfrentamiento donde nosotros quedamos a merced de las ráfagas y sin nada para defendernos. A eso de las 5 de la tarde paramos para descansar y los guerrilleros comenzaron a hacer un balance de la operación, nos dijeron que siguiéramos caminando y ya en la noche acampamos en un sitio donde vimos a una señora enfermera del municipio y el sacerdote que antes nos había insistido entregarnos; al día siguiente, con ellos mismos enviaron los nombres de los policías que habían retenido, porque en un principio yo aparecía como muerto en combate. Seguimos caminando y como a los 4 días nos encontramos con un soldado que también habían secuestrado los guerrilleros… Ese día nos pusieron unas sogas al cuello y espalda, siguieron pasando los días y a como a las dos semanas nos dijeron que el plan de ellos era realizar un canje humanitario por detenidos en las cárceles del país que pertenecieran a la organización ilegal; que además de los Policías iban a secuestrar políticos y ejercer mucha presión en la opinión pública, es decir que nuestro secuestro era político. Al mes de estar secuestrados se escuchó la noticia que los paramilitares se habían tomado a San Carlos, el comandante guerrillero alias Gabriel nos mandó a levantar y dijo que nosotros éramos los culpables de la toma de la incursión paramilitar y que nos iban a matar a todos, ese día fue uno de los más difíciles de retención ilegal, finalmente este comandante nos volvió a mandar a los cambuches. **Teníamos largas caminatas en malas condiciones, donde llegábamos nos amarraban y nos hacían un corral donde nos metían**; durante este tiempo que permanecimos secuestrados nos reunieron con otros Policías de diferentes tomas, … Cuando nos liberaron quedaron secuestrados el cabo Pérez y el Cabo Marulanda, los cuales fueron asesinados a los 4 meses después de nuestra liberación, al parecer a ellos no los liberaron porque tenían mando y la idea era liberar solamente a los policías y militares rasos".

Sobre los asesinatos de los Cabos "*Pérez*" y "*Marulanda*", referenciados por *Máximo Enrique Quiroz Pedraza* en su relato, en vista pública concentrada, el postulado ***Virgilio de Jesús Guzmán*** aportando a la verdad, como pilar fundamental en este proceso de justicia transicional, reveló que "*referente a la muerte de los dos comandantes*

de la policía que mataron por los lados de San Carlos - Antioquia, incluso entre ellos estaba el cabo Pérez, que era el papá del niño que tenía cáncer, que clamaba que le soltaran el papá; eso fue mentira de que ellos se iban a volar, el que dio la orden de matar esos dos señores fue el comandante 'Alonso', porque estaban aburridos de tanto darles comida y cuidarlos y la que estaba encargada para esa época de cuidarlos era la comandante 'Yanet o La Diabla' y ella fue la que los mató; el propio nombre de ella de la civil es Martha Quintero, ella es de San Carlos"[3705].

De otro lado, continuando con la declaración del presbítero *Juan Alpidio Ramírez Carmona,* rendida el 12 de agosto de 1998 ante la Unidad Seccional de Fiscalías de San Carlos-Antioquia, el religioso vertió que durante la noche en la que desenvolvió el combate entre la guerrilla de las FARC y los agentes del comando de policía de esa localidad, no se asomó al lugar de los hechos, ni permitió que los sacerdotes que lo acompañaban lo hicieran; sin embargo, a eso de las 7:00 horas del siguiente día, tocaron el timbre y cuando se asomó, advirtió que se trataba de una guerrillera quien le manifestó que lo necesitaban "*para una mediación";* llamado que fue atendido por el religioso, por lo cual se acercó a la zona de la ofensiva armada, donde se encontró con un grupo de guerrilleros que le indicaron que era lo último que harían, buscar que a través de su mediación los policiales se entregaran y cedieran sus armas, enseñándole para ello un artefacto explosivo "cilindro bomba", de un tamaño aproximado de metro y medio, con cables en la parte superior, exteriorizándole que "*si ellos no se entregan, tenemos que explotar esto que acabe con ellos y medio San Carlos*". Pormenorizó el sacerdote que:

> "… ellos empezaron a gritar, los guerrilleros, por favor no disparen, cesen el fuego, va el padre donde ustedes, lo hicieron por ahí unas 2 o 3 veces, a lo cual de la trinchera donde estaba la policía dijeron, si es el padre, que se asome a la esquina

[3705] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación de cargos de septiembre 26 de 2017, sesión 3.

con los brazos en alto, así lo hice y comencé a marchar de oriente a occidente con los brazos en alto hasta llegar al ya destruido comando de policía. Yo encontré a dos agentes tirados sobre las ruinas y detrás de las trincheras, que eran el comandante Patiño y el Agente Sánchez, empecé las conversaciones, al principio el comandante fue reacio pero ante mi suplica él respondió por favor que me den 10 minutos mientras yo converso con los demás agentes, yo me volví a la esquina a lo cual el comandante guerrillero respondió sí, pero ya van 7 minutos; regresé y de momento los agentes también fueron reacios a la entrega y me dijeron es que padre usted se ha dado cuenta como hemos luchado y mañana lo que nos van a gritar en la cara es cobardes y nos siguen un concejo de guerra que nos da por lo menos 10 años de cárcel; yo les dije, como que cobardes después de haber luchado toda una noche, que vale más para la institución, 8 agentes muertos u 8 agentes que pueden volver a la institución, si es que me toca hacer de abogado frente a sus jefes así lo hare, pero no podemos dejar que los maten a ustedes y que como dicen del otro lado, volar una bomba para acabar con medio San Carlos; piensen en ustedes mismos, en sus madres, en sus esposas y en sus hijos, aclarando que en el ir y venir en las conversaciones, la población se fue acercando a la estación de policía y ellos le decían a la policía que pensaran en ellos y lo que yo decía ellos lo repetían, lo de la rendición no fue nada fácil, costo dialogo y aun lágrimas en los rostros de los agentes cuando se atrevieron a dar el sí. Acto seguido, volví a la esquina oriental, le informé al jefe guerrillero de la rendición y les exigí que así como ellos, los agentes se venían desarmados y con las manos en alto, ellos también, los guerrilleros debían dirigirse hacia el encuentro con las manos en alto y desarmados a lo cual accedieron… Regresé al comando, les dije listo, pero ustedes se van en fila india detrás de mí, que si alguno ha de caer, que caiga yo primero, así lo hicimos y más o menos a mitad del espacio que hay entre el comando y la esquina, se saludaron de mano y la guerrilla les dijo 'ustedes son unos héroes, ustedes son muy berracos, estén tranquilos que les vamos a respetar la vida y a su integridad física, somos hermanos colombianos, hijos de un mismo pueblo, ustedes luchan por defender una causa, nosotros por otra'…".

Luego de ello, relató el párroco, se dirigieron a una esquina, donde los aguardaba un carro, vehículo al que los guerrilleros les ordenaron que abordaran, diciéndole a él que

debía ir adelante; adentrándose a zona montañosa; luego de pernoctar, siendo eso de las 6:00 horas de la data siguiente, un guerrillero le ordenó continuar la marcha, lo que demoró un espacio de 4 horas, hasta llegar a un bosque, donde volvieron a tender carpas, logrando descansar un poco y alimentarse; el comandante de los subversivos le advirtió que sería liberado, pero tendía que devolverse por otro camino por las condiciones de orden público que se desarrollaban en la zona; a las 24 horas fue liberado, señalándole que le agradecían "sus servicios" y que no se ausentara de San Carlos porque a cualquier hora lo podían llamar para que integrara la 'comisión de entrega' de estos miembros de las Fuerza Pública, diciéndole que *"queremos terminar con usted lo que ya empezamos con usted".*

En el marco del proceso de Justicia y Paz, los postulados rindieron diligencia de versión libre conjunta en mayo 27 de 2014, expresándose así: *Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*, manifestó siendo el tercero de la compañía y suplente del estado mayor del frente, fue uno de los encargados de hacer la inteligencia en la base y en el puesto de policía, junto con alias "*Carlos"*, comandante de escuadra del Frente 9º, confesando en "*la base fue muy poca la inteligencia y las penetraciones las hice con Carlos y con alias Nodier, yo le estaba mostrando los sitios donde íbamos a golpear, era uno de los comandantes de asalto y estuvo en el secuestro del soldado, él era del Batallón héroes de Barbacoa, respondo por los dos, porque en el momento de la captura estuve ahí, esto estaba directamente coordinado con Iván Márquez y con alias Marcos… De la base nos retiramos como a las 4 de la mañana, nosotros teníamos una orden y era atacar una base y un puesto de policía, el planeamiento se dio más o menos desde mayo que nos ordenaron tirarnos donde estaba Danilo, con el fin de realizar la acción, ahí es cuando Marcos llega como en julio a tomar el mando y comandando todo en coordinación con Iván Márquez".* Describió que salieron del campamento 'Las brujas', ubicado en el sector de la 'Mirandita', jurisdicción de San Carlos-Antioquia, pasando en carro por esa municipalidad con la tropa compuesta entre 300 y 350 combatientes, llegando a un punto llamado 'Sardinas', donde escondieron todos los elementos que utilizarían para el ataque, allí

se dividieron en dos grupos, uno de ellos se dirigió a la base del Ejército y el otro para el pueblo, pues se había planeado un ataque simultáneo a esas instalaciones de la fuerza pública, explicando que "*esta incursión obedeció a una campaña nacional, esto era la despedida de Samper, la campaña se llamaba 'Jacobo Arenas estamos cumpliendo', era una política, esas campañas eran cada 4 años, eso era coordinado desde el secretariado general*". Expuso el postulado que, en el embate, resultó muerta alias "*Claudia"* del Frente 36 y "*Eugenio*" miembro de la 'red urbana', enfatizando que, desde la planeación del ataque, la orden era tomar prisioneros con el propósito de un 'intercambio humanitario'.

Por su parte, *Elda Neyis Mosquera García* versionó en la misma diligencia que en su calidad de comandante del Frente 47, envió unas unidades para la custodia de los miembros de la Fuerza Pública que fueron secuestrados en esa oportunidad[3706].

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**" en calidad de COAUTORA MATERIAL IMPROPIA, **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres**, alias "**Garganta**" como COAUTOR MATERIAL PROPIO, ambos en la modalidad del hecho DOLOSA, por el concurso homogéneo de TOMA DE REHENES[3707], delito tipificado conforme al artículo 148 de la Ley 599 de 2000; en concurso material heterogéneo con TRATOS

[3706] Aclaró el ente acusador que, si bien para el momento de la toma guerrillera, esto es, año 1998, la postulada *Elda Neyis Mosquera García* no fungía como comandante del Frente 47; si fue parte de la cúpula de ese grupo desde mediados del año 2000; periodo en el que estos miembros de la Fuerza Pública permanecían secuestrados; y de ahí que en esa oportunidad haya enviado unidades para el cuidado de los plagiados. -Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación de cargos de junio 27 de 2017, sesión 2-.
[3707] De Rubén Sadid Correa Restrepo, Deiber Julio Celín Morales, Nicolás Antonio Giraldo García, Ángel Giovani Penna Casas, Iván Darío Sánchez Loaiza, Máximo Enrique Quiroz Pedraza, Cruz Darío Londoño Arango, Juan Martín Patiño Jiménez y John Fredy Bedoya Duque.

INHUMANOS Y DEGRADANTES Y EXPERIMENTOS BIOLÓGICOS EN PERSONA PROTEGIDA[3708], en homogeneidad, establecido en el canon 146 Ejusdem.

El cargo también fue imputado a ***Adriana María López Flórez*** "***Verónica o Esquirla"*** y ***Wilfer Mauricio Morales Valencia*** -Acta "macro", imputación de noviembre 13 de 2014, sesión 18, casos 393 a 401-; empero, los citados desmovilizados fueron beneficiados con la '*Libertad Condicionada'* de que trata la Ley 1820 de 2016 y su Decreto reglamentario 277 de 2017, por lo cual sus procesos en Justicia y Paz se encuentran 'suspendidos'. Por ello, se ORDENARÁ OFICIAR a la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-, para que a través de su órgano competente y conteste a los efectos que le corresponden, se tenga en cuenta el presente hecho en los trámites seguidos en esa jurisdicción en disfavor de los mentados.

En igual sentido, se emitirá la orden en punto a la participación que tuvo el hoy desmovilizado ***Abelardo Montes Suárez "Michín, Alcides, Ermides, Uriel"*** en esta toma guerrillera, de la manera que fue confesado por este excombatiente.

Aunado a lo anterior, reveló la Fiscalía de la causa que "*los demás hechos en su momento la fiscalía no imputo ni los secuestros de los civiles ni los homicidios de los agentes de la fuerza pública, ni los que sufrieron heridas, son hechos que se están terminando de documentar porque pretende esta delegada adicionar esta imputación… ni tampoco el hurto, ni la destrucción de bienes protegidos"[3709];* por lo que, la Sala REQUERIRÁ al ente acusador para que, en caso de no haberlo realizado, ejecute las labores a su cargo y proceda imputar y formular quien corresponda los demás delitos perpetrados en esta acción armada. En igual sentido, deberá ampliar la versión libre del postulado ***Virgilio***

[3708] De Rubén Sadid Correa Restrepo, Deiber Julio Celín Morales, Nicolás Antonio Giraldo García, Ángel Giovani Penna Casas, Iván Darío Sánchez Loaiza, Máximo Enrique Quiroz Pedraza, Cruz Darío Londoño Arango, Juan Martín Patiño Jiménez y John Fredy Bedoya Duque.
[3709] Sala de conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 27 de junio de 2017, sesión 1; récord: 00:50:00.

de Jesús Guzmán, en punto a la posible participación que tuvo en labores de "inteligencia" previas al embate y de ser pertinente, impute y formule los cargos que le recalen; así como deberá indagársele sobre el conocimiento que tenga acerca de los homicidios en cautiverio de los miembros del Ejército Nacional, cabos "*Pérez*" y "*Marulanda*".

Finalmente, la Sala LLAMARÁ LA ATENCIÓN AL ENTE ACUSADOR, para que en cargos como este, donde se evidencia del recuento fáctico la palmaria existencia de otras víctimas y delitos, realice una investigación e imputación completa de las conductas delictivas, REQUIRIÉNDOSE para que, de manera pronta traiga todas estas diligencias ante la Sala de Conocimiento, si a bien lo tiene, en la figura de *terminación anticipada del proceso*, pues entendiendo el arduo trabajo en este proceso transicional, se torna lamentable que en hechos de tal connotación no puedan condenarse conductas tan graves, flagrantes afrentas contra el DIH.

Cargo número 2: **HOSTIGAMIENTO AL CORREGIMIENTO DE PAVARANDÓ, VEREDA 'TEMPORALES', MUTATÁ – ANTIOQUIA**[3710]

A) Narración fáctica

Hostigamiento hecho por el Frente 5º de las FARC-EP, a los miembros de la Fuerza Pública adscritos para al "Batallón de Contraguerrilla Nº 26", que se encontraba patrullando la zona del corregimiento Pavarandó.

[3710] Sala de conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 27 de junio de 2017, sesión 2; récord: 00:33:39.

En el mes de agosto del año 1998, la guerrilla de los Frentes 5º y 58 de las FARC ejecutó un plan de hostigamiento bélico a los militares de la Brigada 17 del Ejército Nacional, quienes hacía un año y cuatro meses militaban esa zona, con la finalidad de custodiar los desplazados del conflicto armado suscitado en el Urabá chocoano; los miembros de la Fuerza Pública, combatieron por más de 48 horas, a una tropa superior a 500 guerrilleros, que desde la noche del lunes 3 de agosto, arribaron con el objetivo de tomarse el campamento donde se ubicaban los desarraigados.

El general *Martín Orlando Carreño Sandoval*, comandante de esa Brigada del Ejército, denunció que los combates se iniciaron a las 20:00 horas de ese lunes, cuando una columna de ese grupo insurgente, pretendió tomarse el campamento de refugiados de Pavarandó, en la vereda Temporales, de Mutatá - Antioquia, en el sur de Urabá, donde se encontraban más de mil desplazados; sabiéndose que en este territorio, se produjeron las más feroces ofensivas entre los paramilitares, principalmente de los Bloques Elmer Cárdenas y Bananero, y guerrilleros de las FARC, diputándose la zona urabeña[3711].

El ataque, se produjo en el lugar donde hacía unos meses, las autodefensas habían cometido una masacre de 6 campesinos: el 23 de febrero de ese mismo año, los paramilitares bloquearon la vía terrestre que comunicaba los corregimientos de Pavarandó, Mutatá y Llano Rico, de Riosucio – Chocó; resultando que, los forajidos detuvieron las personas que transitaran por ese camino, la mayoría de ellas, miembros de las comunidades desplazadas por el accionar armados del Bloque Elmer Cárdenas. Una vez retuvieron a los individuos, con lista en mano, sacaron media

[3711] Tomado del artículo periodístico *"Batalla en Pavarandó"*, consultado en https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-816715

docena de ellos y acusándolos de ser milicianos de la guerrilla, los trasladaron a un sitió apartado, donde los torturaron y finalmente asesinaron[3712].

Y es que luego de fuertes enfrentamientos con grupos paramilitares, quienes con estrategia bélica mayúscula y gran repertorio de violencia, como la masacre que viene de referenciarse; aunada la persecución militar de la Fuerza Pública, para el segundo semestre del año 1998, los estructuras de las FARC que operaban en esa zona del Urabá, fueron desterrados de la misma, viéndose compelidos a recogerse en el norte del departamento del Chocó; por lo cual, el secretariado de esa organización insurrecta, dispuso el envío de unidades desde el sur de país, para reagrupar la tropa e iniciar una ofensiva armada de cara a retomar el control de esa zona.

Con ese plan y dando cumplimiento a la disposición emitida por la cúpula de esa guerrilla, consistente en la ejecución de acciones armadas por todo el territorio nacional en atención al cambio del Gobierno de Ernesto Samper Pizarro (1994-1998) al de Andrés Pastrana Arango (1998-2002); los Frentes 5º, 18 y 58 de las FARC, el 3 de agosto de 1998 iniciaron con la primera embestida en esa zona, atacando a las tropas del Ejército Nacional, que como se aludió, cuidaban un campamento de personas 'desplazadas' por la violencia, ubicado en el corregimiento de 'Pavarandó'.

Reaccionando al ataque, el comando de la Brigada 17 del Ejército, situada en Apartadó – Antioquia, dispuso una ofensiva militar que fue conocida como la "*Operación Furia*", enfocada a interrumpir la avanzada de las huestes subversivas que contaban con más de 1000 hombres, de varios Frentes, que tenían la orden de recuperar el territorio urabeño.

[3712] Artículo "*Masacre de Mutatá 1998";* consultado en https://rutasdelconflicto.com/masacres/mutata-1998

Así, unidades del Batallón No 11 'Cacique Coyara', con 150 unidades de tropa recibieron información de inteligencia militar que señalaba la presencia de un campamento de las FARC entre los ríos *Perancho*, *Urada* y *Antadía* en zona rural de Riosucio (Chocó), donde posiblemente se encontraban los prisioneros de guerra de los días anteriores; lugar hacia el cual se dirigieron los militares sorteando las más escabrosas condiciones de terreno y climáticas. El día 14 de agosto, los militares tuvieron el primer contacto con los ilegales, en un sitio conocido como 'Tamborales'; lo que se convertiría en una campaña campal que dejaría múltiples bajas de ambos bandos.

Además, como resultado de este hostigamiento realizado por las FARC-EP, fueron secuestrados tres soldados profesionales adscritos al Ejército Nacional: El 3 de agosto de 1998, ***Francisco Javier Hernández Barrios***[3713]***,*** quien permaneció en cautiverio 2 años, 10 meses y 7 días***;*** el 12 de agosto de la misma anualidad fue plagiado ***Jair Mosquera Lozano***[3714] por un lapso de 2 años, 9 meses y 25 días; y el 14 de agosto ídem, ***Henry Díaz Fabra***[3715] durando cautivo 2 años, 11 meses y 5 días.

La víctima ***Jair Mosquera Lozano,*** quien para el momento de los hechos tenía 21 años de edad y fungía como 'soldado profesional' del Ejército Nacional, declaró a funcionarios de policía judicial en entrevista vertida el 26 de septiembre de 2014, que:

> "El 14 de agosto de 1998 a eso de las 6 de la tarde, llevábamos 3 días de combate con los frentes 5º, 34, 57, 58 de las FARC-EP, habían muerto aproximadamente 67

[3713] Se identifica con la cédula de ciudadanía número 9.293.455
[3714] Portador de la cedula de ciudadanía número11.705.460
[3715] Identificado con la cédula de ciudadanía número 98.617.509

militares y uso 40 heridos. En ese momento había otro compañero conmigo muy herido, de apellido Cuervo, del Batallón contraguerrilla No. 26. A mí me capturó la guerrilla y a este compañero que estaba muy mal herido lo remataron en mi presencia. De inmediato me llevaron a mi para donde un alias Manteco y junto con él estaban Efraín Guzmán, Karina, Samir, Úsuga, Iván Márquez; de ahí me despojaron de mis pertenencias de identidad para comprobar si era militar o paramilitar… alias Manteco me empezó a interrogar que si de verdad era militar porque si era paramilitar me iba a cortar la cabeza porque yo no aparentaba la edad para ser del Ejercito; de ahí me amarraron 20 minutos a un árbol y me llevaron a una choza, allí me rodearon para que no me fuera a fugar. A eso de las 11 de la noche llevaron otro compañero que había sido retenido y pertenecía al Batallón Collara… el propósito de la misión del Ejército era rescatar 5 soldados y 2 suboficiales que habían sido retenidos unos días antes por las mismas FARC-EP, para ello había 200 soldados, pero la guerrilla llegó con más de 2.000 hombres al mando de Iván Márquez y Efraín Guzmán, con lo que pudimos habíamos resistido por 3 días y allí fue cuando se produjeron las bajas, heridas y secuestros. Al día siguiente me llevaron al sitio donde tenían retenidos a los soldados, allí estuvimos unos 5 días, no podíamos casi comer porque el Ejército patrullaba la zona en un helicóptero y vivíamos en constante zozobra por ser objetivo del mismo Ejercito. El Ejército intensificó más las operaciones, pero al mismo tiempo las FARC-EP nos corrían más y más para la selva chocoana… Las condiciones eran pésimas, nos amarraban con lazos al cuello, las raciones de comida era muy pocas… comenzaron a llevar más militares que retenían en diferentes tomas, hasta el punto que fuimos 32 militares secuestrados y nos dividieron en dos grupos de 16… las condiciones se pusieron mil veces, pero las amenazas eran aún más fuertes, constantemente nos intimidaban con los fusiles como si nos fueran a matar. El Ejército por su parte hacía muchos operativos que ponían en apuros a la guerrilla y se desquitaban con nosotros…".

El señor ***Mosquera Lozano*** reseñó que para el mes de mayo del 2001, estando en el sector de 'Murrí', departamento del Chocó, como presión para obtener el 'canje humanitario' que buscaba esa guerrilla con el Gobierno Nacional, sus captores les indicaron que los liberarían en grupos de 5 personas, haciendo parte del primero de ellos; siendo llevado para tal fin, junto con otros secuestrados, al corregimiento 'La

Encarnación' donde los esperaba el Comité de La Cruz Roja y el Alto Comisionado para la Paz, luego de unos exámenes rutinarios de salud y la firma de unas actas, recobraron la libertad; los trasladaron en helicópteros al Batallón Pedro Nel Ospina en Bello – Antioquia, donde se reencontraron con sus familias.

El excombatiente ***William Cartagena Flórez***[3716], en diligencia de versión libre rendida el 26 de mayo de 2014 -hora: 11:25:49- admitió haber participado de estos hechos, anotando que siendo comandante de guerrilla del Frente 5º, su superior "*Iván Márquez"* lo envió a la zona a hacerle inteligencia al Ejército que por allí patrullaba; su misión consistía en trasladarse a un lugar de Pavarandó donde la guerrilla sabía que se movía un grupo grande del Ejército, debía informarle la cantidad de militares y el lugar por donde se desplazaban; llegó a Pavarandó con 6 guerrilleros más, haciendo dicha labor por 8 días, sabiendo por la población que la tropa de la fuerza pública era aproximadamente de 200 hombres, por lo cual "*Iván Márquez"* le ordenó que regresara; detallando que "*encontré por el camino la huella que habían dejado ellos, luego llegué donde esta Iván Márquez y él ordenó desplegar hombres a la zona, la orden era copar ese Ejército, recuperar armamento, teníamos la orden de ejecutar secuestros. Inicialmente él formó a la gente y dijo que había que atacarlos, en lo posible que se entregaran y llevarnos los prisioneros de guerra, ese era el objetivo. Inicialmente el comandante Iván Márquez y Jacobo Arango llegaron al sitio y les dijeron a los soldados que, para ellos salir de allá, tenían que formar un intercambio o de resto no podían salir de allá. Los combates terminaron como a las 2 de la tarde del día siguiente… directamente la población civil no participó en las labores de inteligencia, pero los civiles si le informan a uno que el Ejército había llegado a la zona… en ese entonces éramos por ahí unos 700 u 800 que habíamos en esa incursión; del Bloque José María Córdova estaban los frentes 5, 57, 58, 34 y 36, porque los del oriente no participaron".* Esclareció que para ese entonces los quienes comandaban el Frente 5º eran los alias "*Efraín Guzmán", "Jacobo Arango", alias*

[3716] Postulado a la Ley 975 de 2005, cuyo proceso se encuentra suspendido al resultar beneficiado con la "*libertad condicionada*" de que trata la Ley 1820 de 2016 y Decreto reglamentario 277 de 2017.

"Rubín ", "Samir" y *"Hermes o La Muerte",* recordando que eran suplentes "*Mayerly", "Sandino o El Soldado"* y *"Chiharro".*

B) Grado de participación y adecuación típica

Danis Daniel Sierra Martínez, alias "**Samir o Pipón**", como COAUTOR MATERIAL, en modalidad de la conducta DOLOSA por el concurso homogéneo de TOMA DE REHENES[3717], delito tipificado conforme al artículo 148 de la Ley 599 de 2000; en concurso material heterogéneo con TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES Y EXPERIMENTOS BIOLÓGICOS EN PERSONA PROTEGIDA[3718], en homogeneidad, consagrado en el canon 146 Ejusdem.

Ante la envergadura la operación guerrillera que ahora se recuenta, en la que actuaron más de mil guerrilleros de las FARC EP, es palmaria la factible ocurrencia de otros delitos de los cuales la Magistratura no tiene certeza si están siendo investigados y si se han imputado a los responsables; entre otros, la muerte de 67 soldados y heridas al menos a otros 40; por lo cual la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía del proceso para que, caso de no haberlo realizado, proceda de conformidad haciendo la investigación e imputaciones respectivas.

[3717] De Francisco Javier Hernández Barrios, Jair Mosquera Lozano y Henry Díaz Fabra.
[3718] De Francisco Javier Hernández Barrios, Jair Mosquera Lozano y Henry Díaz Fabra.

Cargo número 3: **TOMA GUERRILLERA AL MUNICIPIO DE SAN LUIS – ANTIOQUIA**[3719]

San Luis, es un municipio localizado en el oriente del departamento de Antioquia, a 124 kilómetros de la ciudad de Medellín; cuenta con una temperatura promedio de 24º C y una extensión territorial de 458 km$^{2;}$ limitando por el *Norte* con las localidades de San Carlos y Puerto Nare; *Sur* con la municipalidad de San Francisco; *Este* con Puerto Triunfo; y *Oste* con Cocorná y Granada[3720]; cuya población total es de 12.995 habitantes, 7.408 en 'cabecera municipal', 5.587 en 'centros poblados y rural disperso'[3721]. Cuenta con un corregimiento llamado 'El Prodigio' y 48 veredas[3722].

Antes de la década de los 80's, esta localidad se caracterizó por una gran riqueza de recursos madereros, que dio paso a su aprovechamiento a gran escala por muchas familias de la región; empero, su sobreexplotación generó su eventual agotamiento, lo que forjó un cambio en las costumbres y la economía del municipio, diversificando esta variable a la producción campesina[3723].

Por ende, ahora su economía se basa de manera principal en el sector agrícola, preponderantemente en los cultivos de caña y café, así como en el cacao, maíz, frutas de clima medio y caliente como aguacate, plátano y banano. También se maneja la

[3719] Sala de conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 11 de mayo de 2017, sesión 1.
[3720] https://www.municipio.com.co/municipio-san-luis-ant.html
[3721] https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivenda-2018 .
[3722] http://www.antioquiadatos.gov.co/index.php/7-20-san-luis
[3723] Informe *"Contexto – proceso prodigio"*; de fecha abril 21 de 2016, refrendado por el servidor de policía judicial *Cristian Camilo Moreno Ramírez*; entregado a la Sala por la Fiscalía 98 Delegada ante el Tribunal´, en audiencia concentrada de agosto 15 de 2018, sesión 3.

ganadería, especialmente en el corregimiento del 'Prodigio', limitante con la zona del magdalena medio[3724].

Al norte del municipio se halla una gran 'roca caliza', de más de 12 km^2, de la cual se generan industrias para la elaboración de derivados como la baldosa y el cemento, por la cual, la explotación que actualmente se hace de este recurso por parte de la fábrica de Cementos con sede en 'Río Claro' sustenta buena parte de la economía del municipio, pues la importante suma de mano de obra contratada para el tratamiento y elaboración del producto, genera ingresos que forjan la dinamización de más sectores de la economía. En la actualidad, el potencial de esa región se concentra en el turismo ecológico y la producción de frutos exóticos[3725].

Este territorio, ha sido de sumo interés para diversos grupos organizados al margen de la ley, ya que sobre su geografía cruzan vías terrestres importantes, apetecidas por su comunicabilidad con diversas zonas del país; tales como la autopista Medellín - Bogotá, las carreteras San Luis – Granada – Medellín, San Luis – vereda Sopetrán, San Luis – Corregimiento Buenos Aires, San Luis – Autopista – corregimiento El Prodigio.

A) Narración fáctica

Siendo eso de las 12 horas del 11 de diciembre de 1999, el menor de 15 años de edad alias "***Chispas o Javier***" y alias "***Mirus o Vidal***", el primero de ellos militante del Frente 47 de las FARC-EP y el otro, comandante de escuadra del Frente 9°, llegaron a las instalaciones del comando de policía del municipio antioqueño de San Luis,

[3724] http://puebliandoporantioquia.com.co/subregion-oriente/municipio-san-luis/
[3725] Informe *"Contexto – proceso prodigio*"; ídem, folio 2.

arrojando al puesto de guardia un bolso lleno de explosivos, el cual, al contacto con el suelo, estalló; acción que marcó el inicio de una incursión armada a dicha localidad, conjunta entre las mencionadas estructuras, el Frente 'Aurelio Rodríguez' y unidades de la red urbana del 'Jacobo Arenas' de las FARC.

El ataque estuvo dirigido por los guerrilleros del Frente 9º, ***Mario Arenas Rojas "Marcos", Rubén Antonio García Gómez "Danilo",*** los alias "***Jairo***" y "***Alonso***" -sin identificar-; del Frente 47 Carlos ***Arturo Garcés Borja alias "Harrison***", ***José Dionisio Colorado Zulaica "Juan Carlos"*** y ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres "Garganta";*** del Frente Aurelio Rodríguez, ***Ovidio Antonio Meza Ospina "Anderson o Carranza", Dagoberto Valencia Giraldo "Germán"*** y alias ***Guillermo*** -sin identificar-; por parte de la red urbana el ya mencionado alias "***Marcos***" y los comandantes "***Chucho***" y "***Edward***" -ambos sin identificar-.

Para el momento de los hechos, hacían parte del 'estado mayor' del Bloque José María Córdova, como 'coordinador' ***Luciano Marín Arango "Iván Márquez"***, 'primer comandante' ***Noel Mata Mata "Efraín Guzmán"***, 'segundo comandante' ***Luis Oscar Úsuga Restrepo "Isaías Trujillo"***, 'tercer comandante' ***Héctor Alonso Villalobos Velásquez*** "***Arnulfo 3 pelos***", 'cuarto comandante' ***Jesús Mario Arenas Rojas "Marcos"***, y el 'quinto comandante' era ***Alfredo Alarcón Machado "Román Ruiz***".

Fueron más de 300 subversivos que rodearon el comando de policía y perpetraron un ataque feroz contra los uniformados, por lo cual, los policías sobrevivientes buscaron refugio y resguardo en casas aledañas, buscando desde allí repeler la embestida.

Los insurrectos emplearon armas de largo alcance, no convencionales tales como cilindros bomba, elementos de apoyo como 'morteros', explosivos, una ametralladora

'M60' y un 'lanza granadas M69'; todos estos artefactos con los cuales destruyeron no solo el comando de la policía, sino también la edificación donde funcionaba la alcaldía del municipio.

La ofensiva se prolongó por un espacio de 15 horas; luego de lo cual, los policiales que resistían el ataque, fueron obligados a deponer sus armas, so pena de ser agredidos con los 'cilindros bomba'; siendo conducidos al parque principal, donde los esperaba alias "***Marcos***", quien ordenó darles muerte, sin importar que estuvieran heridos. Los últimos integrantes de la fuerza pública que lograron sobrevivir, salieron de sus guaridas y se rindieron ante esa organización armada, pero como para ese momento ya había gran presencia de población civil, no fueron ultimados; pero sí, secuestrados[3726].

Al término del combate, como resultado del asedio y acopamiento que realizaron los guerrilleros de las FARC, fueron plagiados los patrulleros *José Henry Mosquera Orejuela*[3727], *Edwin Gerardo Bravo Melo*[3728], *Jhon Fredy López Palacio*[3729] y los agentes *Wilson Ríos Noreña*[3730] y *Alfredo López Arenas*[3731]*;* individuos que de inmediato fueron amarrados del cuello y extremidades, para evitar que escaparan, siendo en el acto informados que a partir de ese momento adquirían la condición de "prisioneros de guerra y no serían liberados sino hasta cuando se llegara a un acuerdo

[3726] La Fiscalía allegó el informe número 1339 del 14 de diciembre de 1999, suscrito por el Intendente Cardona Castrillón Alonso, comandante de la Estación de Policía, dirigido al señor Coronel Rubén Carrillo Vanegas comandante del Departamento de Policía Antioquia, donde se consigna: "*De manera respetuosa me permito informar a mi coronel que el día 11 de diciembre del 99 a eso de las 2:30 horas aproximadamente se inició el ataque por parte de sujetos pertenecientes al 9° Frente de las FARC y Frente Carlos Alirio Buitrago del ELN, en un número aproximado de 1000 subversivos, ataque que se prolongó hasta las 4:30 horas del día 12 de diciembre del 1999 (…)".*

[3727] Identificado con la cédula de ciudadanía número11.705.952 de Itsmina-Chocó, nació el 14 de julio de 1974, hijo de José Américo y Juana María.

[3728] Con cédula de ciudadanía número 98.388.065 expedida en Pasto-Nariño, nació en ese municipio el 20 de mayo de 1974, hijo de Dolores Melo y Gerardo Bravo.

[3729] Portador de la cédula de ciudadanía número 8.418.134 expedida en Dabeiba el 30 de noviembre 1993, natural de ese municipio, nació el 27 de Marzo de 1975.

[3730] Cedulado con el número 75.073.002, nació el 26 de junio de 1973 en Sonsón-Antioquia, hijo de Bertha Noreña y Horacio Ríos.

3731 Identificado con la cédula de ciudadanía número 75.157.507, nació el 20 de enero de 1972 en Manizales-Caldas.

de intercambio humanitario o de canje" con el entonces presidente de la república *Andrés Pastrana Arango*.

De los integrantes de la Policía Nacional que se encontraban al momento de la acometida, cinco fueron secuestrados y fallecieron ocho: el Sub-intendente *Robert Jairo Posada*, los Agentes *Salomón Henao Villada*, *Iván Guillermo Pulgarin*, *Libardo García Aristizábal*, *Julio Darío Velásquez Meza*, Patrulleros *Luis Fernando Ruano Parra*, *Jhon Fredy Acevedo Múnera* y *Luis Fernando Hernández*; resultando gravemente heridos: el Intendente *Alonso de Jesús Cardona Castrillón*, Sub-intendente *Fernando Franco Niño*, los Patrulleros *Jhon Correa Grisales*, *Heriner Lotero Múnera*, Agentes *Edison Mendoza Sánchez* y *Martin Mosquera Moreno*.

El feroz ataque también dejo como fatal saldo 2 civiles muertos, esto es, el personero municipal *Mauricio León Tello* y la ingeniera forestal *Irma Rosa Gutiérrez,* quien era la jefe de la unidad de gestión ambiental de la alcaldía de esa localidad. Así mismo, fueron totalmente destruidas las instalaciones del comando de policía, la alcaldía, el Banco Agrario, Edatel y varias viviendas de la población civil aledañas a la zona del ataque.

Los subversivos se llevaron el armamento perteneciente a la Fuerza Pública, reportado como 6 fúsiles Galil, 4 revólveres, un par de esposas, una granada de gas irritante, 38 cartuchos de calibre 7.62, 19 proveedores para fusil galil 7.62, 4 granadas M3 y todo el material de intendencia que encontraron, además de los documentos personales de los policiales.

Los secuestrados fueron internados en zona montañosa del municipio de San Luis; inicialmente llevados en un camión y luego conducidos a pie, por un lapso aproximado

de 3 días, hasta llegar a un campamento de esa guerrilla ubicado en el sitio conocido como 'Cerro Lindo', jurisdicción de San Carlos – Antioquia. En ese sitio también se encontraban privados de su libertad otras víctimas secuestradas en las tomas a las localidades de San Carlos, Cocorná y Nariño; quienes estaban bajo el cuidado de una comisión en la que se encontraban los alias "*Corcha*" y "*Edward*".

La narrativa de las víctimas, dan cuentan que algunos de los guerrilleros los sometieron continuamente a agresiones y malos tratos, siendo amarrados con cuerdas y lazos del cuello, cintura y antebrazo; amenazados de muerte constantemente, advirtiéndoles que no podían fugarse, pues la zona aledaña al campamento se encontraba minada, o que en caso de escapar y ser recapturados, se les asesinaría o se masacrarían a sus compañeros de cautiverio; así mismo, durante el desplazamiento al bastión guerrillero, pese a encontrarse atados, se les forzó a cargar víveres y abastos. Esa situación fue reconocida por los mismos rebeldes, hoy desmovilizados del GAOML, como cuando ***Wilfer Mauricio Morales Valencia****,* para ese entonces guerrillero de base del Frente 47, perteneciente a la "comisión de cuido" de los secuestrados, adujo que *"se tomaba la seguridad por parte de los comandantes de nosotros para que no hubiera un riesgo de pronto de que se escapara y que tocara matarlos o algo así,* ***porque la consigna era de que si ellos se volaban, que tocaba matarlos****, entonces más bien se amarraban con cadenas para prevenir una cosa así"*[3732]*.*

Los policiales también dieron a conocer que su cautiverio se caracterizó por unas condiciones deplorables de subsistencia, atentatorias de la dignidad humana, como no permitírseles asear sus cuerpos por espacio de 3 o más días, tener que cavar huecos en la tierra, conocidos en la guerrilla como "*chontos*", para realizar sus necesidades fisiológicas, en frente, casi siempre de guerrilleras mujeres quienes debían

[3732] Diligencia de versión libre conjunta rendida el 22 de mayo de 2014; postulado a la Ley de Justicia y Paz, cuyo proceso se encuentra actualmente suspendido en virtud del beneficio de la *Liberad Condicionada* concebida en la Ley 1820 de 2016 y Decreto Reglamentario 277 de 2017.

observarlos, o que sólo se les suministrara alimentos de muy baja calidad 1 o 2 veces al día, incluso reportándose por los afectados que habían subversivos que "orinaban" el agua y jugos que les daban y "escupían" sobre la comida de su consumo; o que a los secuestrados enfermos no se les suministraran los medicamentos requeridos para su recuperación.

Luego de 18 meses y 19 días, *José Henry Mosquera Orejuela*, *Edwin Gerardo Bravo Melo, John Fredy López Palacio, Wilson Ríos Noreña* y *Alfredo Yepes Arenas***,** fueron liberados en junio 30 de 2001 en el corregimiento 'Santa Ana', del Municipio de Granada-Antioquia, con la intervención del Alto Comisionado para la Paz, doctor *Camilo Gómez*, en representación del Gobierno Nacional. En la negociación, estuvo la intermediación de miembros representantes de la Cruz Roja Internacional y por parte del grupo rebelde, actuó el jefe político del Frente 9º alias "*Plotter o Carlos Alberto Plotter*" -William Alfonso Forero Pinilla-, mano derecha de "*Iván Márquez*".

Los uniformados, inicialmente fueron declarados por parte de la Dirección General de la Policía Nacional, como "secuestrados", mediante la Resolución número 00161 enero 19 del 2000[3733], suscrita por el General *Rosso José Serrano*; la cual fue derogada por su homóloga número 02844 del 3 de agosto del siguiente año[3734],

[3733] Donde se consigna: *"(…) considerando que según informe suscrito por el señor comandante de departamento de Policía Antioquia, da cuenta que el día 11 de Diciembre de 99 un grupo subversivo incursionó contra las instalaciones del cuartel de policía del municipio de San Luis, utilizando armas de diferentes calibres, rockets, pipetas de gas, causando destrozos a las mismas, dando muerte a varios uniformados y secuestrando a los policiales patrulleros(…) de quienes no se ha vuelto a tener noticia. Que conforme a lo previsto en el artículo 82 del decreto 1091 de 1995 a los miembros del nivel ejecutivo se les debe declarar secuestrados para efectos laborales. Que el estatuto de la carrera de agentes Decreto 1213 de 1990 no contempla la figura del secuestro, pero las pruebas obtenidas en la situación planteada es tan evidente que obliga a la Dirección General a declarar a las personas plagiadas por los subversivos en la condición de secuestrados para fines económicos, por lo tanto solo para tales efectos, debe darse aplicación del artículo 137 del Decreto 1213 de 1990// Resuelve, articulo 1: declarar secuestrado al personal que se relaciona a continuación (…) perteneciente al Departamento de Policía Antioquia, con fecha 11 de Diciembre de 1999, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo (…)".*

[3734] En la que se indica. *"(…) mediante Resolución 00161 del 19 de enero del 2000, se declaró secuestrado el siguiente personal (…) pertenecientes al Departamento de Policía Antioquia/ Que la coordinación de derechos humanos informa que los citados policiales fueron liberados el 30 de Junio de 2001, por la comisión internacional de La Cruz Roja y el Alto Comisionado para la Paz,/ Que en consecuencia se hace necesario derogar la resolución ya citada (…)".*

refrendada por el General *Luis Ernesto Gilibert Vargas*, como consecuencia de la liberación.

El Agente Wilson Ríos Noreña fue retirado del servicio activo de la policía nacional a través de la resolución 01591 del 25 de mayo de 2010 por disminución de la capacidad psicofísica. Luego de su secuestro las víctimas, reportaron haber sufrido traumas psiquiátricos y problemas en salud.

En entrevista de policía judicial adscrito a justicia transicional, suministrada en septiembre 22 de 2010, *José Henry Mosquera Orejuela* manifestó:

> "… eso fue como a las 12:30 del día, pasó un adolescente y nos metió un bolso o maletín a la guardia del comando de Policía, en esos momentos empezó el ataque, yo estaba al frente de la estación de policía, estaba almorzando, acababa de entregar turno, estaba en la casa de un compañero Mosquera y en seguida vivía un compañero de nombre López Palacio, ya me ubiqué con López Palacio en el segundo piso, de ahí cubríamos parte del parque y detrás de la casa y ahí estuvimos toda la noche, ya como a las 6:30 de la mañana nos habían tumbado el primer piso y nos habían tumbado el cuarto y tercer piso, estábamos debajo de los escombros, ya ellos entraron y nos cogieron, nos levantaron y nos juntaron con los otros compañeros, ya en el parque preguntamos que iban a hacer con nosotros, ellos nos mandaron a un comandante por el cementerio y ya nos montaron en un camión donde llevaban una pipetas que les habían sobrado, nos metieron por una vía destapada y después nos pusieron a andar por un camino, **comenzó el calvario del secuestro**; duramos caminando como 3 días hasta llegar a un campamento donde se encontraban otros compañeros que habían secuestrado en la toma de Cocorná, San Carlos y Nariño. En los desplazamientos nos amarraban con unos lazos que les hacían varios nudos, **nos amarraban del cuello, la cintura y el antebrazo, nos ponían a cargar los víveres, cuando llegamos a un corral que era en forma rectangular, hecho por tablones de unos 3 metros de alto**, se hacía siempre

> debajo de los arbustos más altos, ya nosotros hacíamos los cambuches de nosotros, en los relevos ellos siempre nos contaban, siempre nos mantenían amenazados de que el campo alrededor estaba minado, habían semanas que el baño se demoraba 3 días o 5 días, **lo más tedioso era ir a las letrinas o huecos ya que en su mayoría las que nos llevaban eran mujeres y ellas tenían que constatar de que en realidad hacíamos nuestras necesidades; la comida era mala**, **tuvimos tiempos que solo comíamos 2 veces al día y era una sopa de yuca que eran 3 o 4 cucharaditas nada más**, en muchas ocasiones nos recalentaban la misma comida que dejábamos, **se nos orinaban en el agua**, **el jugo, escupían la comida**… habían menores de edad niños y niñas, ellos hacían labores como cargar agua, hacer trincheras, en muchas ocasiones también cargaban fúsiles, prestaban guardia también, mujeres en embarazo no vi… **las razones de la toma es apoderarse del material de guerra y secuestrarnos para el canje humanitario"**. El destacado pertenece a la Sala.

El declarante, también detalló que los guerrilleros durante el ataque, estaban uniformados y con brazaletes distintivos del GAOML, los del ELN de color rojo y negro, en tanto los de las FARC eran amarillos; aduciendo que en su cautiverio distinguió a los alias "*Gabriel*" y "*Edward*", como comandantes, y entre otros, los guerrilleros de remoquetes "*Papas*" que era el cocinero, "*Robinson*", "*El Viejo"* y *"Natalia*"; y refirió luego del secuestro, sufrió "*traumas psiquiátricos con problemas de salud en la flora intestinal, todo el tiempo perdido, la familia sufrió mucho, mi mamá quedó con ataques de nervios*" y mencionó como daño a la comunidad, que el desplazamiento sufrido por la población de San Luis, "*dejar todo, sus bienes, su identidad, su cultura, se fueron para las ciudades donde hay otras culturas, eso trajo mucha pobreza a la zona, la destrucción de las viviendas"·.*

En el mismo sentido, la víctima *Edwin Gerardo Bravo Melo*, en entrevista concedida a funcionarios de Justicia y Paz en septiembre 22 de 2010, efectuó un relato de los hechos similar, destacando que para el momento de la primera detonación se

encontraba almorzado ya que había terminado su turno, por lo cual, al escuchar la explosión retornó al comando y se uniformó, repeliendo el ataque desde ese momento:

> "… nos atacaron con pipetas, con granadas de fúsil, de fragmentación, donde fue destruido el comando, la alcaldía que se encontraba al lado del comando en la cual murió gente civil, murió el personero, la secretaria… se encontraba en estado de embarazo; la incursión duró más o menos hasta las 4 de la mañana… entre las 3 y 4 de la mañana, al estar sometidos y sin munición intentamos evadirnos cambiándonos de casa en la cual fuimos encontrados, nos sacaron de la casa y nos llevaron al parque central al cual uno de los guerrilleros le solicitamos que iban a hacer con nosotros y él nos contestó que nos íbamos de canje, nos montaron en un camión y nos llevaron hacia la zona rural del municipio… tengo que agregar que al señor subintendente Posada lo sacaron de la casa y lo fusilaron, ya en cautiverio nos llevaron a un campamento donde habían más compañeros de otras tomas como la de San Carlos, Nariño y Cocorná, **era como un campo de concentración donde nos tenían encerrados en corrales de madera** que solo se podía observar el copo de los árboles, **sufriendo mucho maltrato psicológico ya que nos amenazaban de muerte**, **amarrarlo a uno o aislarlo del grupo**, **no darnos comida o implementos de aseo**, **no suministrarnos los medicamentos** que necesitaban algunos compañeros, ya que por las condiciones precarias en que nos encontrábamos se enfermaron algunos compañeros, **las amenazas de que si intentábamos fugarnos era de que alrededor del campamento estaba minado y si nos capturaban íbamos a ser fusilados o mataban al resto de compañeros** que quedaban…". El resalto es de la Sala.

Sobre los daños padecidos, *Edwin Gerardo* menciona que sufrió traumas psiquiátricos y lesiones físicas causadas por la incursión en la que resultó secuestrado; sobre el 'daño colectivo', lo describe como aquel "*creado en el entorno, el desplazamiento, la destrucción de bienes, la destrucción económica de la región, en cuanto a lo ambiental acababan con los árboles para su provecho y vida en la selva, no renovaban*".

En diligencia de versión libre conjunta, rendida por los postulados[3735] el día 22 de mayo de 2014, ***Marcos o Marco Fidel Giraldo Torres*** -minuto 15:23- admitió los hechos como fueron narrados por las víctimas, detallando que quienes lanzaron el explosivo con que inició el embate, fueron el comandante de escuadra de remoquete "*Mirus* o *Vidal*" del Frente 9º y el menor de 15 años alias "*Javier* o *Chispas*" del Frente 47, reconociendo que los primeros uniformados que se entregaron y depusieron sus armas, quienes incluso se encontraban heridos, fueron fusilados por orden del comandante "*Marcos*", diciendo que "*recuerdo al primer policía que se entregó, salió sin fúsil de una casa donde estaba con la familia, detrás del comando, ahí lo amarraron con un lazo y lo metieron a que sacara el fúsil de la casa, lo sacó y fue el primero que mataron, yo participé directamente, yo fui el que comenzó el combate, yo estaba en ese momento en el parque con los grupos de asalto … la policía en el momento que vio los muchachos los fueron a requisar, cuando nosotros estábamos entrando al pueblo sonó la bomba antes de yo llegar al sitio y ya nosotros entramos 3 grupo y en eso llego Harrison con el resto de tropa, llego Jairo, Danilo y Marcos hicieron el cerco del comando de policía…".*

[3735] Diligencia conjunta que también rindieron ***Andrés Mauricio Cardona Zapata*** donde dijo que hizo parte de la incursión armada siendo menor de edad y que "*la participación mía en la cuestión de la toma fue en la salida del pueblo, nunca me tocó cuidar soldados y policías, únicamente hasta el momento en que los sacábamos, yo me acuerdo que esos señores la última vez que nosotros los vimos, fue al otro día, en donde dijo Marcos que estaba el campamento, por El Fierro, en La Virgen, hasta ahí fue que los vimos, claro señor que por razones de seguridad los llevaban amarrados y encañonados, digámoslo así, porque por cuestiones de seguridad, lo explicaban los compañeros ahora, es lo más normal cuando se tiene un detenido, pero yo en cuanto a cuidarlos no me tocó*". ***Wilfer Mauricio Morales Valencia***, quien versionó que "*yo los estuve cuidando a ellos… yo era guerrillero raso del Frente 47, pero ahí estábamos revueltos del 9°, del Aurelio y del 47, ahí había una unidad mixta cuidando a esos 'tombos', también para desmentir algunas cosas de las que dice José el señor que estuvo secuestrado… de que se le orinaban en la comida, en ningún momento, incluso nosotros allá en esa comisión era que si nosotros teníamos que dejar de comer, pero la prioridad era que ellos vivieran y de que estuvieran bien, porque se trataba de sacar a los guerrilleros de las cárceles, esa era la consigna de que con ellos, nosotros íbamos a sacar los compañeros de nosotros de las cárceles, entonces a ellos no se les podía tener en malas condiciones o en unas condiciones que murieran o les pasara algo… El primer mando que yo tuve cuando llegue allá, que fue con los prisioneros de Nariño, estaba el comandante que venía conmigo de Nariño, era uno que le decían Kiko del Frente 9°, cuando llegamos nos estaban esperando uno que le decían Gabriel, pero él ya tenía retenidos ahí de otras tomas… la comida lo que se hacía era racionarla por el problema de orden público, entonces el comandante decía que había que racionar la comida, pero en ningún momento se le revolvían piedras, porque incluso de esa misma comida que se le hacía a ellos la consumíamos nosotros también… El comandante les hacía reuniones y les decía muchachos no vayan a intentar escapar de acá, porque tocaría atentar contra sus vidas, en cierto sentido si los amenazaban en cuanto les decían que si intentaban escapar los mataban, en ese sentido de pronto sí";* Y ***Adriana María López Flórez*** refiere que tuvo que trasladar a los secuestrados y entregarlos en el campamento donde fueron privados de la libertad, empero no estuvo en el embate: "*yo acepto mi responsabilidad en el secuestro porque me tocó trasladarlos y entregarlos, no estuve en la toma de San Luis Antioquia, pero después si me toco trasladarlos y entregarlos*"

Contó que junto con alias "*Jairo",* fueron quienes coordinaron el ataque, momento para el cual el postulado fungía como quinto en el Frente 47 y tercero de la compañía del mismo grupo y que "*la tarea mía era destruir el comando y como dicen, despojar a la Policía del armamento… yo los capturaba, ellos se entregaban y yo los enviaba donde estaba Marcos; Marcos estaba en el parque y él llamaba y decía que los metieran en unos baños y de ahí los mandaban a matar, que cuando termina la toma, le digo (sic) cuantos policías hay cogidos, yo hacía cuenta como de 14 que habían cogido y él dijo que no, esos se salvaron fue de arepa, porque se entregaron todos junticos y hay mucha población civil viendo y ya no los podemos matar; la verdad es que Marcos era así, no sé cuál era el motivo para matar algunos y otros no, porque cuando nosotros sacamos el plan, dentro del plan figuraba que todo prisionero, era una orden a nivel nacional, que todo prisionero, los que fueran Policías o del Ejército, había que llevarlos al intercambio… el cuándo incluso terminó la toma, hay que decirlo así, él les mando a explotar una pipeta de gas, ya cuando estaban todos muertos, en unos baños al lado de donde estaban los escombros, incluso como para aclarar ahí, a los policías no los matan en el comando sino donde era la alcaldía, porque ya estaba destruido el comando, también entre la alcaldía y el comando los matan a ellos…"*.

Giraldo Torres aclaró que, a diferencia de lo dicho por las víctimas, en la acción no participó el ELN, sino los Frentes 'Aurelio Rodríguez', '9º', '47' y algunas unidades de la 'red urbana'; pormenorizó que la toma se había planeado hacía aproximadamente 15 días de la ejecución del hecho, en un sector conocido como 'El Fierro', por los comandantes del Frente 9º "*Marcos", "Danilo", "Jairo", "Alonso*", del Frente 47 alias "*Juan Carlos", "Harrison"* y él, del Frente Aurelio Rodríguez los guerrilleros "*Anderson", "Guillermo" y "Germán*", de la red urbana "*Marcos", "Chucho*" y "*Edward*", que en ese momento relevó al comandante de los "prisioneros de guerra" y a quien le hicieron la entrega de los plagiados aproximados dos días después de la toma. También admitió que en toma guerrillera participaron alrededor de 300 hombres, que utilizaron bombas, cilindros con explosivos que ubicaron en las paredes del comando, una ametralladora

M60, lanzagranadas M69 y fusilería; asintiendo que, en el secuestro, las víctimas fueron amarradas del cuello y cada una de ellas era custodiada por subversivo.

Por su parte, en la misma diligencia ***Edison de Jesús Rúa Cataño*** reconoció que, siendo del Frente 9º, al momento de esta la acción armada, hizo parte de una 'compañía mixta' comandada por alias "*Anderson'*, que operaba sobre la autopista Medellín – Bogotá, específicamente en un sitio conocido por 'La Tebaida', y que para entonces, junto con los alias "*Edward", "Marcos"* y "*Corchaquini*", eran parte de la compañía que relevaría aquella que cuidaba de los secuestrados, sin embrago, aclaró que "*no participé con los secuestrados, iba para allá en el relevo que iban a enviar, pero en el momento en que iba a salirse, que ya teníamos los equipos encima, decidieron entonces que me quedaba yo y se iba 'Vidal'; asumo la responsabilidad de la toma porque participé en una emboscada, entonces tengo responsabilidad en la participación de los hechos".*

Asimismo, ***Rúa Cataño*** dejo claras las razones por las cuales, pese a que la orden del Estado Mayor de las FARC, era secuestrar miembros de la Fuerza Pública para efectos de un 'canje humanitario', el comandante "*Marcos*" en las tomas de 'San Luis' y en 'Arboleda', dispuso asesinar varios de ellos, en el momento en que se rindieron, porque "… *la confesión de Marcos era que si no teníamos presupuesto para la comida de tanto guerrillero, mucho menos íbamos a cuidar a un poco de hijueputas (sic), decía él, por allá en el monte comprándoles comida y dotación de todo, que no había presupuesto para mantener a tanta gente haciendo nada y fuera de eso a un poco de gente cuidándolos, entonces era más o menos la concepción que tenía el comandante Marcos referente a los prisioneros de guerra; eso siempre se le escuchó decir en las reuniones a Marcos, él decía que el Estado Mayor y el Secretariado jodan y jodan por prisioneros, pero no mandan plata para la comida, entonces era más o menos la concepción que manejaba Marcos y por eso el prefería mandarlos a asesinar…".*

Finalmente, la postulada ***Elda Neyis Mosquera García,*** en la misma versión libre, aceptó su responsabilidad en el hecho por cuanto, como comandante, envió unidades del Frente 47 para la custodia de los secuestrados.

En vista pública concentrada, el postulado a la Ley de Justicia y Paz, ***Virgilio de Jesús Guzmán, "Caliche, Brayan o Walter",*** refirió a la Sala que para el momento de la entrega al Comisionado de Paz de dos grupos de secuestrados, fue el conductor del vehículo en el que se transportaron, acotando que "*eso fue en el corregimiento de Santa Ana y en La Vereda El Molino del Municipio de Cocorná, … yo tengo eso enunciado, no lo tengo versionado… yo los moví desde una Vereda que se llama Las Palmas hacia Santa Ana y después seguimos hacia El Molino fue en dos grupos que se entregaron"*[3736].

En atención a ello, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía de la causa para que, en caso de no haberlo realizado, recepcione la respectiva diligencia de versión libre de citado postulado, y de encontrarlo pertinente como titular de la acción penal, impute y formule los cargos que le correspondan.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**" como AUTORA MEDIATA, **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres**, alias "**Garganta o Isaías**" y **Edison de Jesús Rúa Cataño**, alias "**Rafael o Garra Seca**" como COAUTORES, todos en la modalidad del hecho DOLOSA por el concurso material heterogéneo de los delitos de TOMA DE

[3736] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de mayo 11 de 2017, sesión 2, récord: 00:34:24.

REHENES en homogeneidad - de *José Henry Mosquera Orejuela, Edwin Gerardo Bravo Melo, John Fredy López Palacio, Wilson Ríos Noreña y Alfredo Yepes Arenas*- conforme al artículo 148 de la Ley 599 de 2000 y TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES Y EXPERIMENTOS BIOLÓGICOS EN PERSONA PROTEGIDA en homogeneidad –de las mismas víctimas-, tipificado en el canon 146 Ejusdem.

El cargo también fue imputado a ***Wilfer Mauricio Morales Valencia*** "***Giovanny o Bocadillo"*** y ***Adriana María López Flórez*** "***Verónica o Esquirla"*** a título de COAUTORES, en la modalidad de la conducta DOLOSA -Acta "macro", Imputación de noviembre 13 de 2014, sesión 18, cargos 388 a 392-; empero, los citados desmovilizados fueron beneficiados con la '*Libertad Condicionada'* de que trata la Ley 1820 de 2016 y su Decreto reglamentario 277 de 2017, por lo cual sus procesos en Justicia y Paz se encuentran 'suspendidos'. Por ello, se ORDENARÁ OFICIAR a la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-, para que a través de su órgano competente y conteste a los efectos que le corresponden, se tenga en cuenta el presente hecho en los trámites seguidos en esa jurisdicción en disfavor de los mismos.

De otro lado, tal como se le advirtiera a la Fiscalía de la causa en la respectiva diligencia de formulación de cargos[3737], al ser diáfana la comisión de otras conductas punibles en la denominada "*Toma guerrillera al municipio de San Luis - Antioquia*", tales como homicidios de miembros de la fuerza pública y civiles, destrucción de bienes protegidos, desplazamiento forzado de la población, entre otras, la Sala REQUERIRÁ al ente acusador para que, en caso de no haberse hecho, realice las respectivas imputaciones y formulaciones de los cargos a quienes corresponda.

En este punto, aprovecha la Colegiatura para LLAMAR LA ATENCIÓN A LA FISCALÍA, para que cuando trace el programa metodológico de investigación, y con

[3737] Ídem, Audiencia Concentrada de mayo 11 de 2017, sesión 2, récord: 01:17:02.

miras a la imputación, incluya la mayor cantidad de delitos, los cuales se evidencian de manera palmaria del recuento fáctico, de cara a que las víctimas y sus familiares no tengan que esperar condenas posteriores.

Cargo número 4: **TOMA GUERRILLERA AL MUNICIPIO DE JURADO – CHOCÓ**[3738]



El departamento del Chocó se ubica en el litoral pacífico de Colombia, al nordeste del país, comprendiendo las selvas del Darién y las cuencas de los ríos Atrato y San Juan, con una extensión territorial de 46.530 Km^2, limitando al *norte* con la república de Panamá y el mar caribe, *oriente* con Antioquia, Valle del Cauca y Risaralda, *occidente* con el océano pacífico y en el *sur* con el departamento del Valle del Cauca. Se divide en 30 municipios y 147 corregimientos; el 75,68% de su población es "negra o afrocolombiana", seguida de "indígenas" con un 11,9%, mestizos 7,42% y blancos en un 5,01%[3739]; con un total de 520.296 habitantes de los cuales el 50,2% son hombres y el 49,8%, mujeres.[3740]

[3738] Sala de conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 14 de agosto de 2018, sesión 2.
[3739] Consultado en https://choco.org/informacion-departamento-del-choco/
[3740] Consultado en https://fnd.org.co/docs/subdirecciones/fortalecimiento-territorial/cartillas/Choco%CC%81.pdf

El Chocó se conforma por 5 subregiones con características ambientales, territoriales y culturales diferenciadas: *a) Darién – Urabá Chocoano*: compuesto por Acandí, Ungía, Riosucio, El Carmen del Darién (Curbaradó), Clavo y Belén de Bajirá; *b) Pacífico del Norte*: Juradó, Bahía Solano (Puerto Mutis), Nuquí; *c) Pacífico Sur:* Bajo Baudó (Pizarro), Medio Baudó (Boca de Pepé), Alto Baudó (Pie de Pato), Litoral de San Juan; *d) Atrato:* Bojayá (Buenavista), Quibdó, Atrato, Bagadó, El Carmen de Atrato, Medio Atrato (Beté), Río Quito (Paimadó); *e) San Juan:* El Cantón de San Pablo, Cértegui, Tadó, Istmina, Medio San Juan (Andayoga), Condoto, Nóvita, Río Iró, San José del Palmar, Sipí, Unión Panamericana (Ánimas)[3741].

El territorio chocoano posee una topografía preponderantemente de selva ecuatorial, con un clima húmedo tropical, cubierto de bosques húmedos, con alta intensidad pluvial y con elevadas temperaturas; dentro de su zona Se encuentran los Parques Nacionales de Los Katios, Natural Ensenada de Utría y Natural Tatamá; de ahí que, sea un departamento con difíciles condiciones geográficas y climáticas, además de ser una región con escasa infraestructura de vías acceso y servicios públicos[3742]; especialmente en las subregiones colindantes con la cordillera occidental, como las 'Serranías de los Paraguas', los farallones de las serranías y las zonas de manglares.

Su economía se ha sustentado de manera fundamental en actividades de carácter extractivo, como la minería, extracción maderera y pesca, explotando así la riqueza y recursos naturales del territorio, deteriorando a la postre, de manera aguda los ecosistemas, biodiversidad y en general, la riqueza medio ambiental del departamento; la minería se concentra principalmente en la sustracción de oro, seguida en menor proporción de la plata y el platino, aunque existe además yacimientos de caliza, molibdeno y cobre. La explotación forestal también ha

[3741] Consultado en https://www.todacolombia.com/departamentos-de-colombia/choco/subregiones.html
[3742] Consultado https://choco.org/informacion-departamento-del-choco/x

convergido en una inminente amenaza para los ecosistemas y economía de la región, pues al ser intensa e indiscriminada, aunada la gran pluviosidad del chocó, ha hecho que una gran parte de sus suelos no sean fértiles y por lo tanto no sean aptos para la agricultura y la ganadería, generando uno de los productos internos brutos más bajos del país y una economía precaria[3743].

Todas estas circunstancias han dificultado el acceso y control del Estado, lo que de antaño ha generado un abandono institucional al territorio chocoano, propiciando y facilitado la llegada, asentamiento y consolidación de grupos organizados al margen de la ley, que han convertido esta zona del país en un bastión y centro de sus negocios ilegales, tales como el tráfico de armas, siembra de cultivos ilícitos o extracción ilegal de recursos mineros y forestales. Y es que el departamento del Chocó posee una ubicación estratégica privilegiada, por sus salidas a los océanos Pacífico y Atlántico, aunada a la zona fronteriza con Panamá, particularmente lo que se conoce como "tapón del Darién"; así, sus puertos y frontera internacional, han sido propicios para el tráfico de drogas y armas, por ser un puente hacía el interior del país; floreciendo el Chocó como una región apetecido por las organizaciones ilícitas de cara a la obtención de recursos; identificándose cuatro corredores de movilidad que comunican las costas y frontera panameña con el resto del territorio colombiano, todos ellos, centro de disputas de la estructuras armadas: *a)* Antioquia – Juradó (límite con Panamá) por los ríos 'Jiguamiandó' y 'Salaquí', *b)* Valle del Cauca, Eje Cafetero – Litoral del San Juan (límite con el mar pacífico), a través de los ríos 'Garrapatas', 'Sipí' y 'San Juan'; *c)* Interior del país – Bahía Solano, *d)* Puerto de Buenaventura – Bajo Baudó – Antioquia o Panamá, a través de vías marítimas, la serranía del Baudó y el río 'Atrato'[3744].

3743 *"Informe Toma Juradó Chocó"*; de fecha octubre 27 de 2015, refrendado por lo servidores de policía judicial *Mario Alejandro Otálvaro Cortés* y *Luz Alejandra Osorio Rivera*; entregado a la Sala por la Fiscalía 98 Delegada ante el Tribunal´, en audiencia concentrada de agosto 15 de 2018; p. 8.
3744 *"Informe Toma Juradó Chocó"*; ïdem; p. 3-4.

El departamento del Chocó tiene un precario sistema de vías terrestres, por lo que su principal sistema de trasporte es fluvial, ya que posee una riqueza hidrográfica extensa, nutrida por numerosos ríos, la mayoría de ellos navegables por medianas y pequeñas embarcaciones, siendo los ríos San Juan y Atrato las principales rutas de transporte y comercio. Es así que, ante un ínfimo sistema de carreteras para el acceso y movilidad en el territorio chocoano, los actores armados que disputan esa zona del país, han convertido las diversas rutas fluviales e hídricas como corredores de movilidad para el transporte de sus tropas y elementos con los que desarrollan su actividad ilícita, afectado y victimizando mayúsculamente las comunidades ubicadas en sus riberas; de tal suerte que "*El Chocó es, cada vez más, víctima de bloqueos económicos en buena parte de su territorio, interrupciones en el suministro de provisiones y las comunidades negras, indígenas y mestizas se ven obligadas a desplazarse o se ven imposibilitadas para moverse y acceder a los servicios mínimos*"[3745].

Pero no solo el conflicto armado promovido por diversos actores ilegales ha causado perjuicios a la población chocoana, la desidia del Estado y su mínima presencia en ese territorio también han propiciado condiciones humanas lamentables y reprochables para sus habitantes, que como se dijo, en su mayoría se compone de comunidades afrodescendientes e indígenas; a pesar de la diferencia numérica en diversas bases de datos, los indicadores coinciden en la misma información, cual es que la mayoría de la población del departamento del Chocó se encuentra en una situación de "grave precariedad socioeconómica y que repercute en su calidad y expectativas de vida", poseyendo un considerable índice de pobreza e indigencia; "*de acuerdo a un estudio publicado en la revista económica portafolio, las condiciones*

[3745] Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y DIH, Vicepresidencia de la República, *"Panorama Actual del Chocó*", p. 19.

socioeconómicas de la población son precarias, el 84% de la población vive en condiciones de pobreza y el 34,3% en pobreza extrema, miseria o indigencia"[3746]*.*

Acorde al indicador que mide las 'necesidades básicas insatisfechas -NBI', el Chocó posee un índice del 82,8%, en tanto en el país se revela en un 45.6%; se resaltó que el 79% de los habitantes de ese departamento presenta al menos una necesidad básica insatisfecha y a nivel nacional es del 27,6%; bajo la misma línea, la esperanza de vida en Colombia en promedio es de 70.3 años, mientras que en el Chocó es de 58,3 años; informándose por demás que este territorio tiene el índice de calidad de vida más bajo del país con 58 puntos frente al promedio nacional de 79.13; situaciones que se explican como un resultado de la *exclusión social* de esta región y su gente "*entendemos la exclusión social como las dinámicas social, política y económica que se caracterizan por un proceso ineficiente y disfuncional mediante el cual a los Chocoanos y Chocoanas se les niega el acceso a oportunidades y a servicios de calidad para vivir una vida productiva y libre de pobreza"*[3747]*.*

Con todo este panorama, refulge evidente que la población chocoana ha sido impactada gravemente por la ausencia del Estado, lo que, sumados a otros factores referenciados con anticipación, han facilitado que diversos actores armados ingresen, disputen y se consoliden en este territorio del pacífico colombiano, victimizando aún más a las comunidades afrodescendientes e indígenas milenariamente asentadas en esa zona, forjando violaciones sistemáticas a sus derechos, desplazamientos masivos de la población, destrucción del tejido social, desculturización de los pueblos ancestrales y negritudes, engrosando y perpetuando las condiciones de pobreza y marginalidad de estas personas, siendo la guerra uno de sus peores verdugos.

3746 *"Informe Toma Juradó Chocó"*; ídem, p. 5.
3747 *"Informe Toma Juradó Chocó"*; ídem, p. 6.

Como se adujo, varios grupos armados organizados al margen de la ley se han disputado el dominio y control del Chocó, como las FARC, ELN, ERG, grupos de Autodefensas, como los Bloques Elmer Cárdenas y Calima, y organizaciones narcotraficantes; avivando por muchos años un conflicto armado de características bélicas inimaginables, dejando a su paso miles de víctimas que hoy claman a las instituciones del Estado y la sociedad en general, la visibilización de un pueblo abandonado, reivindicando la plenitud de sus derechos y satisfacción de necesidades básicas, requiriendo además de la reparación integral a la que tienen derecho las víctimas de la guerra.

La *Defensoría del Pueblo* sobre la "crisis humanitaria" en el Chocó, ha identificado que uno de los problemas más críticos en los últimos años en ese territorio nacional, ha sido el "*desplazamiento forzado de personas*" generado por el conflicto armado; invocando que a partir del año 1996, la guerra se ha intensificado, cubriendo paulatinamente todos las regiones y municipios en ese departamento; registrándose enfrentamientos directos entre las guerrillas y los grupos de autodefensa, que han puesto en riesgo manifiesto a la población civil, quien ha quedado en medio de las confrontaciones; siendo las zonas más afectadas por estos combates el Bajo y Medio Atrato, Medio San Juan, Juradó y el eje vial Quibdó – Medellín; situación que ha generado "*grandes grupos de la población se han visto obligadas a desplazarse forzadamente hacia otros lugares del departamento y del país*"[3748].

El actor armado que tuvo especial protagonismo en ese departamento, fue las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP,* con sus frentes 57 y 34, estructuras que operaban conjuntamente con la compañía 'Aurelio Rodríguez' y un bloque móvil. El Frente 57 trasegaba principalmente en el norte del Chocó, en las

[3748] Defensoría del Pueblo de Colombia, "*Crisis Humanitaria en el Chocó. Diagnóstico, valoración y acciones de la Defensoría del Pueblo",* Bogotá D.C., 2014, p. 114.

regiones de Urabá, el litoral y en la parte alta y media del río Atrato, cubriendo los municipios de Riosucio, Juradó y Bojayá, garantizando con su operatividad ilícita la circulación por la zona del Atrato y el corredor entre Juradó y las localidades antioqueñas de Mutatá y Dabeiba, a través de los ríos, Jiguamiandó y Salaquí. De su lado, el Frente 34, influyente en áreas limítrofes de municipios como Murindó, Mutatá, Dabeiba, Urrao y otros en el departamento de Antioquia, compartió operatividad presencia con el Frente 57 en Bojayá y Quibdó, río Atrato, en las zonas rurales en dirección a Vigía del Fuerte, Urrao y Bahía Solano, procurando así otro pasaje de comunicación entre el mar y el interior del país. La compañía 'Aurelio Rodríguez', tuvo injerencia en los departamentos de Risaralda y Caldas, actuando, además, en conjunto con el Frente 34 en el 'Alto Atrato' entre Quibdó, El Carmen y Lloró, así como en Tadó y Bagadó, operando también en la vía que de 'El Carmen' conduce a Quibdó, Itsmina, Nóvita y San José del Palmar[3749].

Otra de las agrupaciones irregulares que se han disputado el territorio Chocano, ha sido el ELN, haciendo presencia con varios brazos armados, que a lo largo del tiempo se han reconstituido y modificado, como los frentes 'Hernán Jaramillo' y 'Benkos Biohó' que operaron en límites entre Chocó, Risaralda y Valle, el Frente 'Ernesto Ché Guevara' con injerencia en los municipios de Itsmina, Bagadó, Lloró, El Carmen y Tadó, y el denominado 'proyecto del frente Juan Camilo' con designio de ejercer operaciones en Tadó y límites entre Chocó y Risaralda, sin embargo, se desconoce si este último se concretó. El frente 'Manuel Hernández - El Boche', también actuó con especial fuerza en Carmen de Atrato, Quibdó y otros municipios aledaños; teniendo que en la Serranía de Baudó, zona del litoral pacífico, operó el frente 'Resistencia Cimarrón', quienes en el año 2002 secuestraron 26 personas, entre Bahía Solano y Nuquí[3750].

[3749] Ídem, *"Panorama Actual del Chocó"*, p. 4.
[3750] Ídem, *"Panorama Actual del Chocó"*, p. 6.

La guerrilla del ERG – 'Ejército Revolucionario Guevarista', también hizo parte del conflicto armado que se desarrolló en el Chocó, pues zonas cercanas de los municipios de Carmen de Atrato, Bagadó, Tadó y San José del Palmar, aunado al suroeste antioqueño, occidente de Risaralda y Caldas, hicieron parte de su área de operaciones bélicas[3751].

Resistiendo los grupos subversivos que pretendían el control del territorio chocoano, en especial a las FARC, aparecieron en el panorama bélico grupos paramilitares; como el Bloque 'Elmer Cárdenas', que se asentó en el norte del departamento, zona del Urabá y Atrato Medio y Bajo, con influencia sobre el casco urbano de Riosucio y áreas aledañas, Bojayá y Quibdó; haciendo también presencia en la zona del litoral, entre los municipios de Bajo Baudó (Pizarro) y Bahía Solano[3752]; así mismo, ingresaron los bloques 'Metro' y 'Héroes del Chocó', influyendo preponderantemente e Condoto e Istmina. Otros grupos de autodefensas también hacen su aparición por el sur del departamento, procedentes del Valle del Cauca, esto es, los bloques 'Calima' y 'Pacífico', con injerencia significativa en el Bajo, Medio y Alto Baudó[3753].

En epígrafe, la mayoría de los centros poblados ubicados a lo largo de los ríos Atrato, Baudó y San Juan, se sometieron a una eminente presencia de grupos de autodefensas que implementaron un régimen de terror; a lo que se sumó la hegemonía de organizaciones subversivas, especialmente de las FARC-EP, que operaron en los pueblos situados en sectores más altos, igualmente victimizados por el uso de las armas y violencia desbordada; en todo caso "*Ambas fuerzas tienen puestos de control en los ríos y carreteras para vigilar el movimiento de personas y productos. Esta situación impide el libre desplazamiento de los habitantes para la realización de sus labores cotidianas… la población se encuentra bloqueada por los*

[3751] Ídem, *"Panorama Actual del Chocó"*, p. 6.
[3752] Ídem, *"Panorama Actual del Chocó"*, p. 6.
[3753] Ídem, *"Informe Toma Juradó Chocó"*; p. 15.

protagonistas del conflicto y sufre las consecuencias del aislamiento, lo que comúnmente se conoce como emplazamiento"[3754].

A partir del año 1996, las estructuras de autodefensas inician su arremetida bélica en el Urabá Chocoano, en contra de las guerrillas y por supuesto la población civil; a lo que se le acompasó el acrecentamiento de las operaciones militares de la Fuerza Pública conta los frentes 57 y 34 de las FARC; hechos que generaron un escalamiento intenso de las confrontaciones armadas y el avivamiento del conflicto armado en el lapso comprendido entre 1998 y el 2002, siendo este último año en el que se ejecutó el infortunado y execrable hecho conocido como la "Masacre de Bojayá", que marcó con un lóbrego episodio en la historia nacional.

Sobre las acciones armadas desplegadas en el departamento del Chocó, se sabe que hay un pico en 1997, relacionado "*con operativos militares de grandes proporciones que incluyeron bombardeos y que estuvieron orientados contra los frentes 57 y 34, sobre todo en el norte del departamento en los municipios de Riosucio, Unguía y Acandí. Ésta era una zona que las Farc utilizaban como retaguardia desde comienzos de los noventa y que venía siendo golpeada por agrupaciones de autodefensa desde mediados de la misma década. Se produjeron, así mismo, reacciones por parte de la guerrilla a través de algunos hechos de sabotaje y unos pocos hostigamientos. En 1998 el accionar de la guerrilla muestra un notable descenso en el lado del Chocó, pero fue especialmente intenso en el Atrato Medio, en el costado de Antioquia. Las Farc realizaron en agosto un ataque a una base militar en Pavarandó, municipio de Mutatá y días después sorprendió a unidades militares en el sitio Tamborales, en el mismo municipio, causando la baja de no menos de 60 uniformados en inmediaciones de los ríos Jiguamiandó y Riosucio. En 1999 no hubo muchas acciones, pero hay que destacar que a finales del año las Farc atacaron una base de la Infantería de Marina en Juradó, en el litoral, en límites con Panamá, así como la estación de Policía*"[3755].

[3754] Ídem, *"Panorama Actual del Chocó"*, p. 6.
[3755] Ídem, *"Panorama Actual del Chocó"*, p. 6-7.

A) Narración fáctica

3756



Bajo el panorama que viene de explicitarse, la Fiscalía de la causa presentó la "*Toma guerrillera a Juradó*", exponiendo que la misma fue perpetrada en el contexto de una contraofensiva desplegada por las FARC a la expansión inminente en el Chocó de los grupos paramilitares, lo que generó un ascenso intenso en cantidad y crueldad de las embestidas y agresiones cometidas por uno y otro bando; afirmándose que, durante el año 1999, en el municipio de Juradó la tasa de homicidios se elevó esencialmente por el ataque de las FARC a la estación de policía y a la base de infantería marina, hecho que reforzó la influencia de ese GAOML en la parte norte del litoral pacífico[3757].

Al ser un territorio en constante disputa armada por los grupos ilegales, en Juradó – Chocó hicieron presencia diversos grupos de la Fuerzas Pública: *a)* Comando de la Brigada Fluvial de Infantería de Marina; *b)* Batallón de Infantería de Marina Nº 23 de la

[3756] Imagen tomada de https://www.rcnradio.com/colombia/pacifico/jurado-choco-recuerda-los-20-anos-de-la-toma-de-las-farc
[3757] Ídem, *"Informe Toma Juradó Chocó"*; p. 15.

Armada Nacional; *c)* Batallón de Infantería Nº 12 BG Alfonso Manosalva Flórez, de la Decimo Quintan Brigada del Ejército Nacional; *d)* Región de la Policía Nº 6, Occidental con sede en Medellín; *e)* Comando de Policía del Departamento del Chocó: Distrito III Bahía Solano; y, *f)* Estación Municipal de la Policía Nacional en Juradó[3758].

El 12 de diciembre del año 1999, cinco compañías del Bloque 'José María Córdova' de las FARC-EP, con alrededor de 800 combatientes; embistieron al pueblo de Juradó, ubicado en la subregión del pacífico norte del departamento del Chocó. Los guerrilleros ingresaron por las dos desembocaduras del río y la serranía del Baudó; atacando a la vez el 'puesto de mando de la Armada Nacional' con 134 militares y la estación de policía con un personal de 16 agentes, ambos ubicados en dicha localidad; utilizando para esta acción, armas de fuego largas y blancas 'machetes', explosivos, bombas, pipetas de gas y diversas armas no convencionales y de largo alcance, que incluso detonaron accidentalmente, causando la muerte de algunos subversivos[3759].

En esta violenta acción armada, participaron el Frente 5º dirigido para el momento por "***Jacobo Arango***", teniendo como 'quinta al mando' a "***Karina***" –Elda Neyis Mosquera García-; Frente 18 cuyo cabecilla principal era "***Román Ruiz"*** -Alfredo Alarcón Machado-, Frente 57 bajo las órdenes de "***Mario Vélez***" –al parecer Héctor López o Hernando López-, Frente 58 conducido por "***Rubén o Manteco***" y el Frente 34 comandando por "***Isaías Trujillo***" –Luis Oscar Úsuga Restrepo-.

La toma guerrillera fue planeada por los comandantes del Bloque 'Noroccidental' de las FARC entre los meses de agosto y septiembre de ese año; el personal que

[3758] Ídem, *"Informe Toma Juradó Chocó"*; p. 17.
[3759] Se registró la muerte accidental de los guerrilleros del Frente 5º de las FARC, "*Anderson"* por la explosión de una pipeta y "*Erminso"* por el montaje defectuoso de la "espoleta del miple" que accionó. Documentado en el escrito "*Balance Toma Juradó*", documento emanado del Estado Mayor – Bloque José María Córdova de las Farc, elaborado en diciembre del 1999 a riveras del Río Truandó; anexado al *"Informe Toma Juradó Chocó"*, p.28.

participó de la misma, se movilizó vía terrestre y fluvial desde el Urabá chocoano, cruzando en pangas el río Atrato durante tres noches, hasta llegar a 'Chitandó Medio', de allí, en cuatro jornadas se desplazaron vía terrestre por el río Truandó hasta el sitio conocido como "La Antioqueñita"; luego, el grupo caminó durante 3 días por trochas, hasta arribar a la 'cabecera' del río Apartadó, a 5 horas de Juradó, donde se concentraron las tropas; allí fueron informados del lugar que iban a incursionar respectivamente. Mientras el personal subversivo se movilizaba durante el día y la noche para copar los lugares dispuestos, retuvieron a más de 30 civiles, con el objetivo evitar que "dieran información a la fuerza pública" sobre su presencia en la zona, manteniendo de esta manera el "factor sorpresa" con el que iniciarían su embestida[3760].

Las filas llegaron a la comunidad indígena 'Guayabal', ubicada a dos horas del casco urbano de Juradó, donde acoplaron un 'puesto de mando unificado' dirigido por *Noel Mata Mata* ***"Efraín Guzmán"*** y como coordinador *Luciano Marín Arango* ***"Iván Márquez"***, desde donde distribuyeron funciones, posiciones y objetivos de cada uno de los grupos en que se dividieron los insurgentes, con la consigna de atacar primero con disparos de arma de fuego y luego hacer uso de la "ramplas" para lanzar las pipetas de gas, poniendo así en práctica lo aprendido en el curso de "manejo de explosivos" dictado por alias "***Bejuco***"[3761]. Así, siendo aproximadamente las 1:00 horas, se inició el ataque contra la infantería de Marina y la estación de policía[3762].

[3760] Diligencia de versión libre rendida por la postulada *Elda Neyis Mosquera García "Karina o La Negra",* el 25 de mayo de 2010.

[3761] En diligencia de versión libre rendida por *Elda Neyis Mosquera García "Karina o La Negra",* el 13 de octubre de 2015, sobre alias "Bejuco" y el curso de "lanzamiento de ramplas", la postulada contó que: *"(…) estando en el curso se dio la toma al puesto de policía de Nariño Antioquía por el frentes 9, 47, "Aurelio Rodríguez" y "Jacobo Arenas", era la primera acción del bloque y donde se utilizaron en lanzamiento de ramplas y su profesor alias "Bejuco" había sido el mismo que nos daba la instrucción en ese momento, lo refiero porque este señor "Bejuco" era un guerrillero que venía del bloque oriental donde decían que pertenecía a la unidad del "Mono Jojoy", lo enviaron al frente "José María Córdova" a darnos la instrucción de ramplas a todos los bloques del oriente y a nivel de las FARC de allí salió alias "Bejuco" para el bloque Caribe para dar instrucción de ramplas para ese bloque, a "Iván Márquez" que era la unidad donde estábamos recibiendo este curso que era de la compañía "Miller Chacón", le llamó la atención a alias "Bejuco" porque no era buen instructor porque las ramplas caían en otro lugar y le puso de antemano que este grupo tenía que ser corregido para que no pasara lo mismo que en Nariño (…) fue el instructor para el manejo de los explosivos: nos dio el curso allá al bloque José María Córdova inicialmente estuvo en los 3 frentes, luego se fue para la zona de Urabá él no sé si participó en la*

El Estado Mayor del Bloque José María Córdova, a través de los comandantes ***"Efraín Guzmán"*** e ***"Iván Márquez",*** describieron que el puesto de policía de Juradó y Patrulla de 'Boca Nueva' fue atacado por unidades bajo las órdenes de "***Rubín***" y "***Román***", en tanto, en contra de la base militar, arremetió una caterva bajo las órdenes de "***Jacobo", "Mario"*** y ***"Rubén"***; luego de lo cual, "*las unidades de Jacobo, Mario y Rubén, que debían atacar la base, toman la vía de Jiguadó, los dos primeros, mientras que la Compañía de Rubén lo hace en dirección al río Juradó. Simultáneamente con este movimiento se iban ubicando los seis grupos antidesembarco en los sitios acordados. Igualmente, el puesto de mando toma su posición. Efraín e Iván coordinan el ataque a la base de la Armada; Trujillo y Arnulfo coordinan la acción contra el puesto de policía y el grupo de Boca Nueva"*[3763].

El mismo grupo rebelde, describió que, a eso de la media noche, valiéndose de la lluvia y una iluminación insuficiente, los comandos guerrilleros cruzaron un puente que allí atravesaba, iniciando su ascenso al cerro y sin mucha dificultad, llegan a la primera trinchera de la base, donde dispararon como señal de inicio al combate, esperaron que las otras unidades tomaran posición; luego de lo cual "*el ataque se inicia a la 01:00 con granadas, fuego de fusil y hasta con machete porque el arma de uno de los comandos se trabó. Con la eliminación del guardia el relevante, la trinchera fue tomada rápidamente. De manera simultánea los cilindreros disparan una salva de cuatro cilindros de tres arrobas que causa grandes destrozos en la parte baja de la base, sitio de mayor concentración de tropa. Los rampleros habían logrado ubicarse en un cocotal, al frente del muelle de la base. Una vez tomada la trinchera del cerro se despliega desde allí un fuerte ataque con miples, fusilería y granadas MGL contra el primer cambuche. El enemigo es rápidamente desalojado de esa posición"*[3764].

---

toma guerrillera o en otras haya participado, pero en la toma de Juradó no participó, de ahí supimos que "Bejuco" lo mandaron para el bloque Caribe a dar instrucciones, después de esa toma de Juradó como salió bien le tomaron mucha confianza".

[3762] Versión libre de mayo 25 de 2010, ídem.

[3763] "*Balance Toma Juradó*", documento emanado del Estado Mayor – Bloque José María Córdova de las Farc, elaborado en diciembre del 1999 a riveras del Río Truandó; anexado al *"Informe Toma Juradó Chocó*", Ídem, p.24.

[3764] Ídem, "*Balance Toma Juradó*", p. 25.

Al mismo tiempo, y con los disparos que anunciaron el embate, las unidades encargadas de atacar el puesto de policía y quienes patrullaban por el sector de 'Boca Nueva', cruzaron por el canal que se ubicaba en el muelle de la población, donde "*el grupo de Wilfredo 5º que debía avanzar por el frente, abre fuego contra el cuartel de dos pisos, recibiendo una nutrida respuesta desde la garita, trincheras y todos los orificios de la edificación… a las 2:00 se lanza el primer cilindrazo (sic) que explota en un costado del cuartel. El segunda (sic) cae en la misma dirección y el tercero revienta accidentalmente en el cañón causando la muerte de Anderson 5º, por falta de coordinación".* Luego de atravesar el canal, logra avanzar hacia el vértice que se forma entre éste y el mar, donde, a eso de las 3:00 horas, se encuentran con unos soldados que intentaban cruzar hacia 'Curiche', con quienes iniciaron un fuerte combate en el que perecen 11 miembros de la fuerza pública y uno de los subversivos, alias "***Lina***" del frente 18; allí se quedó un grupo de los guerrilleros con el fin de impedir la aproximación y desembarco de tropas enemigas[3765].

Llegado el amanecer, "*es eliminada la resistencia cayendo en manos de la guerrilla el segundo cambuche y todo el cerro con sus fortificaciones. Desde allí se inicia entonces el ablandamiento con cilindros de los cambuches y las trincheras de la parte baja de la base. Un grupo del flanco izquierdo había logrado avanzar por entre la playa y los longos o rocas del coral, clausurando toda posibilidad de escape por ese sector".* A eso de las 8:30 horas, en el sector de 'Boca Vieja', sin pertrechos de guerra y acorralados entre el mar y el río Juradó, se rinden 55 militares, de los cuales 35 estaban heridos. Sin embargo, los policías aún resistían la acometida a la estación, pues hubo unas unidades guerrilleras que se dispersaron de su misión, por lo cual los alias "***Rubén"*** y ***"Mario"*** asumieron la toma al puesto de policía, ordenando a las 14:00 horas el lanzamiento de 'cilindros' a esas instalaciones, además de "*maniobras de fuego y movimiento, guerrilleros que penetran a las instalaciones con granadas y buen volumen de fuego, cilindros recostados a*

3765 3765 Ídem, "*Balance Toma Juradó*", p. 26.

las paredes"; con esta nueva dinámica y estando el cuartel reducido a escombros, siendo las 17:00 horas, 16 policías se rinden a esa guerrilla[3766].

La acometida guerrillera fue resistida por 2 oficiales, 11 suboficiales, 123 infantes de marina y los policías de la estación, hasta que se quedaron sin municiones y debieron entregarse. El violento ataque dejó como saldo, 26 personas muertas, 24 de ellos[3767], infantes de marina de la Armada Nacional, 1 policía y 1 una persona de la población civil, el señor *Plinio Castro,* un carpintero de 59 años de edad; además, 33 personas resultaron heridas y desplazados aproximadamente 4.000 habitantes del municipio, por el temor de ser víctimas de un nuevo ataque[3768]. Durante la acción subversiva, 71 militares fueron retenidos por los ilegales, siendo entregados 68 de ellos en la plaza aledaña a la Alcaldía, al párroco del pueblo *Bernardo Niño*; quedando secuestrados 3 soldados[3769] pertenecientes al Batallón de Fusileros de Infantería de Marina número 6: *Alejandro Ledesma Ortiz, Agenor Viellard Hernández y José Gregorio Peña Guarnizo;* además, los militares fueron despojados de sus pertenencias, tulas con efectos personales, uniformes y armas; la guerrilla se apoderó de más de 150 fusiles Galil 7.62 y M-16, algunos fusiles con lanzagranadas adaptados, lanzagranadas MGL y M-79, ametralladoras M-60, abundante munición, material de intendencia en general, material de campaña y equipos de comunicación. Los cadáveres de los miembros de la fuerza pública fueron despojados de sus prendas de vestir dejándolos completamente desnudos. Esta incursión guerrillera dejó igualmente como resultado la destrucción total de las instalaciones de infantería de Marina y el comando de la Policía Nacional.

[3766] Ídem, "*Balance Toma Juradó*", p. 27.
[3767] Los elementos materiales probatorios con los que la Fiscalía delegada ante este Sala de Conocimiento, probó el deceso de estos 24 militares, se presentaron en vista pública concentrada, a partir del día 14 de agosto de 2018, sesión 3 y siguientes.
[3768]"*Juradó, Chocó: 20 años de una masacre que todavía duele".* Consultado en https://www.elpais.com.co/colombia/hace-20-anos-un-ataque-de-las-farc-a-jurado-choco-dejo-26-muertos-y-miles-de-desplazados.html
[3769]Ídem, "*Balance Toma Juradó*", p. 28.

En el trámite de Justicia y Paz, afloró que la toma a base de infantes de marina y el comando de la policía de Juradó – Chocó, fue planeada entre los meses de agosto a septiembre de 1999, para lo cual se enviaron dos gregarios del grupo subversivo con el objetivo de infiltrarse y realizar un trabajo de inteligencia militar; la postulada ***Elda Neyis Mosquera García "Karina o La Negra"*** en versión libre rendida en mayo 25 de 2010, adujo que a la zona fueron enviados "***El Pana***" del frente 57 y "***Jimmy***" del frente 34, con la misión de observar y determinar el número de efectivos de la Policía y de la Infantería de Marina que se ubicaban en los sitios a atacar, la estructura de las construcciones, la distribución de las viviendas en el casco urbano, entradas y salidas del municipio, el apoyo que podrían recibir los miembros de la fuerza pública y una vez recopilada la información, la transmitieron a los comandantes del bloque.

En la misma diligencia, ***Mosquera García*** detalló que las unidades de la fuerza pública ascendían a 150 hombres aproximadamente, ubicados en dos grupos, el primero de ellos en un cerro fortificado con trincheras y el otro, en una explanación contra el mar y el río Juradó, en un sector conocido como 'Boca Vieja'; además de encontrar otro grupo de militares conformado por 24 infantes, que se apostaban en el sector de 'Boca Nueva', quienes portaban armamento tipo fusil 'M-16' y ametralladoras 'SS-77', estando respaldados por una barco 'guarda costas' provisto con cañones de ametralladora 0.50 y lanchas de desembarco rápido, identificadas como "pirañas".

Adujo la postulada que una vez obtenidos los datos requeridos para el ataque, los comandantes "***Iván Márquez***", "***Efraín Guzmán***", "***Isaías Trujillo***", "***Román Ruiz***", "***Jacobo Arango", "Mario Vélez"*** y ***"Rubén*** o ***Manteco***", integraron aproximadamente 800 subversivos pertenecientes a los frentes 5º, 18, 34, 57 y 58 y las unidades móviles especiales "*Manuel Cepeda Vargas*" y "*Miller Chacón*", todos del bloque 'José María Córdova' de las FARC, que se dividieron en 5 compañías: una al

mando de los alias "***Jacobo Arango***" y "***Mario Vélez***" que tenía como objetivo atacar la base de infantería de Marina; otra compañía bajo las órdenes de alias "***Rubén*** o ***Manteco***" con la misión de acometer contra los soldados que se hallaban en una isla detrás de la base militar; la tercera compañía seguía órdenes de "***Rubín Morro***" y tenían que asaltar el puesto de policía y el grupo de infantería que estaba en el sector como conocido como 'Boca Nueva'; la cuarta compañía comandada por "***Román Ruiz***", que atacaría a otros soldados que se encontraban en el puerto del pueblo; y, finalmente la compañía de alias "***Gloria***", cuya misión era prestar primeros auxilios a los heridos y sacarlos de la línea de fuego. ***Elda Neyis Mosquera García*** alias "***Karina***", refirió que, haciendo parte de la compañía de "***Rubín Morro***", ella tuvo como misión la comandancia de un grupo de asalto a la estación de policía, para lo que empleó "ramplas" para el lanzamiento de pipetas.

Se identificó que, uno de los principales móviles de esta toma guerrillera ejecutada por el Bloque 'José María Córdova' de las FARC-EP, fue el interés que su Frente 57 conquistara el corredor de movilidad dispuesto entre Juradó y el departamento de Antioquia, a través de los ríos Jiguamiandó y Salaquí, para lo cual se requería expulsar la Fuerza Pública que patrullaba esa zona. Conseguir el control de esa ruta, le permitía a la agrupación alzada en armas una comunicación ágil entre la costa del Pacífico, en frontera panameña, con el interior del país, particularmente con los departamentos de Córdoba, Antioquia Risaralda y Valle del Cauca, situación conveniente para el ejercicio de otras actividades ilícitas, como el tráfico de armas y drogas. También serviría para la movilización de tropas y provisiones[3770].

El *Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH,* determinó en su informe sobre "*Panorama actual del Chocó*", que la intensidad de la violencia consumada en ese departamento, ha sido significativamente levada en Juradó, sector

[3770] Ídem, *"Informe Toma Juradó Chocó*"; p. 16.

del litoral pacifico, pues "*La estrategia de las Farc en la parte norte del departamento consiste en garantizar un corredor que comunique a Antioquia con el mar utilizando los ríos Jiguamiandó y Salaquí y que tiene a Juradó, en límites con Panamá, como punto de llegada. Al respecto no sobra recordar el ataque que llevó a cabo el frente 57 de las Farc en 1999 al mencionado municipio, hecho en el que destruyó la estación de Policía y desalojó la base de la Infantería de Marina*"[3771].

Otro de los móviles reconocidos, fue la contención a la avanzada paramilitar en el Chocó, pues con esta estrategia ofensiva se respondió a los diversos bloqueos económicos que las agrupaciones de autodefensas realizaban en las carreteras de ese departamento y rutas fluviales, contrarrestándolo con la expansión territorial de su régimen luego de la victoria militar. Aunado, valiéndose de las precarias vías terrestres de comunicación, escasas condiciones socioeconómicas de la región y la ínfima presencial Estatal, las FARC a través de esta acción armada ensancharon su control territorial desde los departamentos de Córdoba y Antioquia, hasta el Chocó, asegurando el dominio de ese corredor y la salida al mar, pues esa ruta les representaba un valor estratégico al lograr contacto con otros países, ya que la zona fronteriza de Juradó era una conexión con Panamá y los países centroamericanos[3772].

De su lado, ***Elda Neyis Mosquera García,*** manifestó en su proceso de Justicia y Paz, que "*no sé de dónde se financió esta acción, nos manifestaron que esta acción se dio porque era una base que estaba siendo apoyada por los Estados Unidos y por eso teníamos que traernos esos fúsiles*"[3773].

[3771] Ídem, *"Panorama Actual del Chocó*", p. 19.
[3772] Ídem, *"Informe Toma Juradó Chocó*"; p. 17.
[3773] Versión libre de octubre 13 de 2015, ídem.

Aunado a los móviles mencionados, no debe perderse de vista que, para ese momento la retención de políticos y miembros de la Fuerza Pública, era una directriz emanada del sector central de las FARC-EP, de cara a presionar al Gobierno Nacional de turno a negociar "un canje humanitario", por lo cual, el secuestro de militares en esta arremetida bélica, no fue fortuita a tales designios.

En diligencia de versión libre de ***Elda Neyis Mosquera García "Karina*** o ***La Negra"*** suministrada el 13 de octubre de 2015, sobre su participación en la acción armada y el desarrollo de la misma, indicó la excombatiente:

> "… no hubo entrenamiento específico para esta acción, se dio la instrucción de forma y movimiento, después llegamos al caserío Remacho del mismo municipio de Murindó - Chocó, la salida del personal se hizo por frente y entre jornadas, se hizo el desplazamiento en motores y lanchas rápidas, también en las pangas; la acción era en el área del frente 57 y ellos eran los encargados de toda la logística, nos hicieron el comentario que íbamos para una acción, sé que entre todos éramos unas 180 unidades, entre alias "Érica" y yo debíamos tomar el orden del personal, nosotros seríamos los responsables y teníamos a nuestra disposición casi unos 800 hombres, pero estaba lluvioso y nos demoramos como 5 días, se tenían almacenadas como 40 pipas de gas vacías, reabastecieron de munición al personal cada uno con 300 tiros, la consigna era no dejarnos ver de ningún civil, duramos 2 días de desplazamiento monte adentro, después nombraron un comando a órdenes mías para que alistaran unas 40 pipas de 40 libras, la rellenamos con explosivos R1, se nombró otro comando bajo la responsabilidad de "Davinson" para la elaboración de 500 miples, el 11 de diciembre nos dieron a conocer el plan general que era el asalto a la base Naval donde habían 200 efectivos y toma al puesto de policía donde habían por lo menos unos 20 policías … a cada unidad le dieron el plan en un croquis o cartulina, para los que participamos en diferentes grupos la consigna era la de dominar la situación a como diera lugar, era vencer, la palabra que se nos daba ahí era un objetivo grande, seguramente había de haber mucha pérdida de hombres porque era muy grande, según el plan era para el día 13 pero había que darlo

> porque se nos iba a salir de las manos o de pronto nos descubrían, se empezó a retener civiles, se retuvo a más de 30 civiles por eso se dio el golpe un día antes; El comandante de este asalto era "Rubín Morro", el grupo de asalto cuyo comandante era yo con 7 unidades y mi reemplazante que era alias "Enover", del resto del grupo no recuerdo porque eran de otros frentes, se programó la hora de iniciación del combate entre las 12 de la noche y la 1 de la madrugada, el guía era un miliciano que vivía en ese municipio en el mismo pueblo, no recuerdo el nombre de este miliciano, el grupo de rampleros de la base funcionaron a la perfección cuyo comandante era alias "Giovanni" del frente 58. Cuando nos estábamos retirando del pueblo y la rampla estaba el medio de una calle, la rampa explotó cuando nos íbamos cruzando la calle y la onda explosiva nos jodido a casi todos, murieron dos guerrilleros, varios heridos, yo quedé con problemas de sordera, la toma de Juradó se hizo con 800 hombres con armamentos como fusiles de diferentes tipos, ametralladoras M-60, morteros de 60 MM, granadas de mano, miples eléctricos, aneléctricos morteros lanzagranadas MGL y M-79, el transporte fueron lanchas y canoas y con motores fuera de borda…".

Sobre los tres militares secuestrados en la toma a Juradó, declaró la postulada ***Mosquera García,*** que luego de fungir como comandante del frente que asaltó el puesto de policía de Juradó, una vez amaneció, la encargaron de un grupo de heridos, por lo cual no tuvo la oportunidad de ver a los miembros de la fuerza pública retenidos. Sobre los hurtos y otras conductas cometidas por algunos de los guerrilleros, contra la fuerza pública y población civil, reseñó ***Elda Neyis "****no recuerdo que elementos fueron sustraídos, pero sé que fueron muchos víveres, en la base del Ejército se recuperaron muchos víveres, se complementó en el pueblo, se sacaron botas del pueblo, la gente de "Rubín" y "Manteco" fueron los encargados de este saqueo en el pueblo, hubo mucho desorden, hasta hubo guerrilleros que se emborracharon*"[3774].

[3774] Versión libre de octubre 13 de 2015, ídem.

Durante el cautiverio, el teniente *Alejandro Ledezma Ortiz*[3775] y *José Gregorio Peña Guarnizo*, fueron asesinados con 'tiros de gracia', en el campamento de las FARC donde permanecían secuestrados, junto con otros 7 miembros de la fuerza pública; sabiéndose luego que, esa acción homicida se trató de una retaliación a la operación que pretendía rescatar al Gobernador de Antioquia *Guillermo Gaviria Correa*, y al asesor de paz de ese departamento *Gilberto Echeverri Mejía*, plagiados por el Frente 34 de esa agrupación alzada en armas, el 21 de abril de 2001.

Sobre el mentado hecho, se supo que en la mañana del 5 de mayo del 2003, estando el grupo de secuestrados en uno de los campamentos guerrilleros localizado en un paraje selvático y boscoso entre los ríos 'Murrí' y 'Curbatá', a orillas de la quebrada Papayal, que atraviesa la vereda del mismo nombre, perteneciente al municipio de Urrao – Antioquia, en área limítrofe con la localidad de Murindó, a eso de las 11:00 horas se desarrolló un estratégico y supuestamente bien elaborado plan de rescate denominado "*Operación Monasterio*", adelantado por las fuerzas especiales del Ejército colombiano, concretamente por las 'fuerzas de despliegue rápido FUDRA', quienes se desplazaban en helicópteros militares; luego de sobrevolar el área donde se encontraban cautivos los doctores *Gaviria Correa* y *Echeverri Mejía*, junto con un grupo de militares oficiales y suboficiales también víctimas de secuestro en diversas acciones armadas, procedieron a realizar el desembarco de las tropas con el objetivo de dirigirse al citado el lugar, encontrándose con la fatal escena que la mayoría de los plagiados habían sido asesinados, en tanto otros, se encontraban gravemente heridos; solo uno de los militares resultó milagrosamente ileso[3776].

[3775] "*Juradó: una página de dolor y olvido",* consultado en https://www.elespectador.com/colombia-20/analistas/jurado-una-pagina-de-dolor-y-olvido-article/
[3776] Sala de conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 15 de agosto de 2018, sesión 1.

En su proceso de Justicia y Paz, en la versión libre rendida el día 19 de julio de 2016, por la postulada ***Paula Andrea Fernández Castro*** alias "***Paola***"[3777], dio a conocer

[3777] Sobre el secuestro del Gobernador y el Comisionado de Paz y la ejecución indiscriminada del grupo de secuestrados, la desmovilizada *Paula Andrea Fernández Castro* alias *"Paola",* confesó expresamente que:
"… todo comienza cuando el Gobernador de Antioquía comienza a hacer sus marchas por la paz, el hizo primero antes de hacer esa marcha a Caicedo, él hizo una marcha antes, no sé si fue por Dabeiba o algo así, en ese tiempo alias "El Negro" operaba por Dabeiba y no sé si el tiempo de retenerlo a él hacía como días antes o tiempos antes como que alias "El Negro" también le habían dicho que lo retuviera y no sé alias "El Negro" por qué no lo retuvo, o sea lo iban a retener de la marcha a Dabeiba, cuando él comienza hacer la marcha, claro lógicamente que por los medios de comunicación alias "El Paisa" se da cuenta del recorrido que él iba a hacer; inicia la marcha, "El Paisa" se le comunica a alias "Trujillo" que el Gobernador va a hacer esa marcha, en ese tiempo pensaban los mandos de dirección de ese frente en hacer un cambio, un cambio por la mujer del comandante alias "Trujillo" que se encontraba capturada en Medellín, alias "Erika", entonces el gobernador lo secuestran con el objetivo de intercambiarlo con alias "Erika", entonces alias "Trujillo" en conjunto con "El Paisa" toman la decisión de retenerlo. Alias "El Paisa" Aicardo de Jesús Agudelo Rodríguez, alias "Benkos" Alberto Zúñiga Iriarte, "El Negro Daimer" Nelson Elías Benítez Urrego, alias "Erika" que es Francy María Orrego Medina era la compañera en esos momentos y sigue siendo de alias "Isaías Trujillo" Luis Oscar Úsuga, alias "Erika" o Francy María Orrego Medina negociadora en la Habana. Entonces alias "Trujillo" en conjunto con "El Paisa" toman la decisión de retenerlo a él, por los radios se comunican y "El Paisa" ya planea como con "Elías" y con "Gonzalo" que se desplacen a la zona con tropas a la carretera, al principio sólo sabía alias "Trujillo", al principio del plan "Trujillo" y "El Paisa" y después le informaron al conjunto de mandos más altos que ellos habían tomado esa decisión, lo único que sabemos es que el plan comenzó a moverse, lógicamente la tropa nunca sabe para dónde va y qué es lo que va a hacer, nosotros nos comenzamos a desplazar como 2 días antes para Caicedo, no sé el "El Paisa" cómo hace llegar donde está la marcha, un celular y le hace pasar la llamada al celular o algo así, el Gobernador se sale de Santa Fe de Antioquía y coge la vía ya para Caicedo y él ordena, no sé, y habla con el Gobernador que si quiere seguir en la marcha que retire todo el personal del Estado y alguien que vigile como el Ejército, Policía o el que venga en esa marcha, porque si él está haciendo una marcha pacífica porque tenía que venir custodiado o algo así, que entonces eso es un engaño, el Gobernador quería seguir su marcha hacer retirar las personas que lo custodiaban y llegando al puente de Caicedo ya los guerrilleros caen directamente a la carretera y ahí los retienen, pero en eso al principio le dicen que las FARC necesitan hablar con él, lo suben a una camioneta y lo suben hasta la Nococa, llegan a la Nococa tarde, no sé, ya era algo de noche cuando comienza a recoger todas las tropas, comienzan a recoger a todos los guerrilleros, ellos están en reunión a la mayoría de la tropa le dice que continúan en el camino y nos esperen en el campamento, todos seguimos y quedamos ahí en el campamento, después estando en el campamento es que nos damos cuenta del secuestro ya eran las 7 u 8 de la noche, ya la aviación comienza, los medios de comunicación informan que el gobernador no aparecía por ningún lado ni nada, ya vemos al Gobernador y estos están montados en unas bestias, hacen un cruce de ahí de Acevedo para la Encarnación, que es corregimiento de Ituango, ya delegan grupos, dicen ustedes se quedan con este grupo, los otros se van con éste, uno va ciego y no tiene idea ni para dónde va, se sigue el trayecto cuando llegamos a unos caseríos está alias "Melkin" esperándonos, llega una camioneta con más guerrilleros nosotros estábamos muy cansados y había un parquecito, "Mekin Moreno" que es José Ignacio Sánchez Ramírez, ahí está "Melkin" esperándonos y nosotros nos quedamos dormidos ahí, ya después los mismos campesinos empezaron a decir, ah ustedes que hacen con el Gobernador y el ministro de defensa, ahí fue donde nosotros nos enteramos que se trataban de ellos, ahí el único que sabía quiénes eran ellos era "El Paisa", la tropa no sabíamos nada, "Melkin" llega con unas 15 unidades, nosotros llegamos ahí, ya lo que me consta es que veo que "Melkin" llega en unas camionetas, a ellos por allá le dieron almuerzo y los montan en diferentes camionetas, luego lo que escuchamos por los radios que por ahí venía un sacerdote, el sacerdote "Melkin" habla con el que estaba retenido también y lo entrega en el Sireno, el Sireno queda como a una hora de la Encarnación, él lo entregan el Sireno y de ahí ya nosotros no volvemos a saber del Gobernador ni del Ministro… ahí se dice que el secretariado le había dado la orden a alias "Trujillo" que si "El Paisa" lo secuestró pues que "El Paisa" se encargue de cuidarlos durante el secuestro… el sacerdote lo liberan y nosotros comenzamos la marcha con el Gobernador más unos días más y hacíamos de noche y nada de día llegamos al corregimiento de la Blanquita el comienza a buscar comunicación con otros comandantes, (refiriéndose "Al Paisa"), quien era lo que nos esperaban por medio de la radio de comunicación y con un GPS nos encontramos, así se orientaba "El Paisa" y nos orientábamos a nosotros, llegábamos al campamento donde dijeron que llegáramos todos, llegamos allá con los secuestrados, pero bueno yo fui una de las que nunca me imaginé que en ese campamento estaban todos los militares, (sea llegan a Blanquita a esa vereda Blanquita y allá se encuentran a todos los militares), estaban retenidos, nosotros llegamos al campamento por la mañana a las 9 de la mañana o algo así, ese campamento está ubicado en una de las veredas de la

*Blanquita eso es de Frontino, entonces los que veníamos no teníamos ni idea que ahí estaban los militares retenidos, pues los que primero alcanzamos a ver esas personas fuimos nosotros, pero fue porque ellos los tenían en un caño hacia arriba, pero fue porque nosotros nos fuimos a lavar y a bañarnos y entre eso escuchamos conversación como entre el monte o entra la selva, por el caño arriba donde hablaban, entonces nosotros decíamos pero quien habla tanto, era una conversación como alborotados, estaban los militares, los vimos y estaban todos reunidos y estaban hablando y estaban en algarabía, estaba también el Gobernador y el Ministro y los militares, entonces nosotros escuchamos esas voces y entonces nosotros levantamos la mirada y vimos personas así de civil pero en el momento no teníamos ni idea de quienes se trataban ni mucho menos, después al otro día hacen una prueba de supervivencia tanto del gobernador como de los militares y por primera vez comenzamos a ver uno por uno, hay un video y ya comienzan cada uno hablar a su familia y el Gobernador, cuando ellos comienzan hablar que nosotros estamos cerca, ahí es donde nos damos cuenta que son militares y que están en una prueba de supervivencia y ahí comenzamos a enterarnos que habían unidades de muchísimos frentes, la tropa era bastante grande y la misión era cuidar a esos secuestrados, de ahí en ese campamento no duramos si no más o menos unos 5 días, ellos sólo nos estaban esperando, de ahí comenzamos a movernos hacia la Cristalina con los secuestrados, los secuestrados iban a pie, ahí fue por donde primera vez vi cómo se movían los secuestrados amarrados con una cumbrera, se lo amarran al cuello y el guerrillero se lo amarra a la cintura, con un cordón se le amarran las 2 manos hacia adelante y el guerrillero se amarra el cordón a la cintura y cada uno de los secuestrados dice, excepto el Gobernador ni el Ministro, que nunca se amarraron, a Guarnizo él es el que más recuerdo por el carácter que él tenía, un carácter que nadie lo dominaba, hiciera lo que hiciera con el nadie podía, entonces a él lo recuerdo más… después más o menos se reúnen 160 a 170 unidades, ya la misión de nosotros era cuidarlos a todos los secuestrados, en ese campamento duramos unos meses; yo sé que la navidad llegó ahí… el intermediario ya comenzó a ser el Gobernador con "El Paisa", entonces le decía lo que necesitaba, droga porque había mucha culebra, había mucha leishmaniasis, los secuestrados estaban sufriendo de paludismo, de todas esas enfermedades que da, entonces comienzan a gestionar la primera fue por el río Atrato o algo así, la primera entrega de la droga por Murindó creo que fue la cosa, fueron unos guerrilleros allá a Murindó y la Cruz Roja les entregó cosas allá para los secuestrados lógicamente eso pasa por una requisa muy minuciosa… había un diálogo constante y permanente entre "El Paisa" y el Gobernador, constante porque Guarnizo era uno de los militares que causaban más problemas… entonces "El Paisa" le decía al gobernador que sí comportaba bien y si Guarnizo se comportaba bien yo los puedo dejar ver sus noticias, reportajes o cuando sus familias les quieran hablar… al principio se hablaba era de un canje ya que las cosas hayan cambiado fue una cosa muy diferente, el Ministro y el Gobernador creían que se quedaban solamente unos días o unos meses, lo que pasa es que todo comenzó a enredarse, eso como que no le dio ningún resultado, lógicamente porque ya la negociación ya no la manejaba ni "El Paisa", ya eso como que lo empezó a tomar como que el secretariado de las FARC y ya lo que hacía "Trujillo" únicamente era informarle al "El Paisa" las orientaciones del secretariado, entonces eso ya no quedó manos ni de "El Paisa" ni de ellos quedó a manos del secretariado de las FARC la negociación***… el secretario de las FARC se entera que van hacer un rescate militar a los secuestrados, pero como habían tantos grupos de secuestrados en ese tiempo, habían tantos grupos entonces no sabían a qué militares o cuál es secuestrados iban a rescatar, ese día 5 de mayo la comunicación era a las 6 o 7 de la mañana algo así, "Trujillo" le comunica al "El Paisa" de que van a rescatar militares o secuestrados pero que no se sabe a quién, entonces el paisa le dice a "Trujillo" que cuáles son las órdenes, entonces "Trujillo" le dice que las órdenes del secretariado es que si los van a rescatar y si no hay tiempo de sacarlos del campamento que los ajusticien a todos, "Trujillo" es Luis Oscar Úsuga, que los ajusticien a todos y exactamente ese mismo día pasó eso a las 11 de la mañana****… en el momento en que llega la aviación habían pocos guerrilleros cuidando a los secuestrados sólo estaba la guardia que los custodiaba, habían más o menos unos 30 guerrilleros en el campamento a esa hora, más o menos ya iban a hacer la repartida del almuerzo, ellos se entretenían mucho escribiendo (refiriéndose a los secuestrados), jugando cartas, ajedrez y ellos aprendieron hacer un ajedrez en madera que le decían macana, entonces ellos tenían como un tallercito y se ponían hacer eso, porque en esos días les iban a mandar otras pruebas de supervivencia la familia, entonces ellos iban a mandar las cositas que iban haciendo a los familiares en la madera, pues macana, entonces ya están preparados para recibir el almuerzo por qué el ranchero ya le había dicho al "El Paisa" que ya estaba listo el almuerzo, era más o menos las 11 de la mañana, se iba a repartir arroz y sopa, todo el mundo estaba organizado, pero cuando llega la aviación todo el mundo cree que van es para donde "Trujillo", que van a hacer un bombardeo donde estaba "Trujillo", "Trujillo" se encontraba más o menos a dos días de donde nosotros estábamos, pero usted sabe que la aviación y eso es en segundos, en minutos, todo el mundo creyó que iban era para donde "Trujillo", vimos pasar helicópteros, avionetas y todo, primero pasaron y se devolvieron como que estaban embolatados… entonces al ver que se devuelven dicen que esto es con nosotros, entonces el grupo de guerrilleros que cuiden los secuestrados les dicen empaquen que nos vamos, pero al mismo tiempo que dicen empaquen que nos vamos, ***vemos que venían soldados bajando por las cuerdas de los helicópteros, entonces ya "El Paisa" da la orden de qué los ejecuten****… veo que los guerrilleros se adelantan para donde los militares, yo pensé que eran para recogerlos con sus equipos para irnos nosotros todos, la aviación*

que en el momento en que la Fuerza Pública sobrevuela el campamento guerrillero, los insurgentes encargados de la vigilancia y custodia de los secuestrados se percatan de la situación y de manera inmediata procedan a preparar la fuga, pero antes, el comandante alias "***El Paisa***", quien de manera directa y personal imparte la macabra orden de ejecución de los distinguidos personajes políticos y militares plagiados, mandato que fue cumplido con todo rigor por sus subalternos, quienes implacablemente accionaron sus fusiles contra la humanidad de quienes padecían el largo cautiverio, "*rematando uno a uno, a todos los que daban señales de vida".* Como resultado de la violenta acción, fueron asesinados los políticos *Guillermo Gaviria Correa* y *Gilberto Echeverri Mejía* y los militares *Warney Arbey tapias Torres*, *Francisco Manuel Negrete Mendoza*, *Alejandro Ledesma Ortiz y José Gregorio Peña Guarnizo* (ambos secuestrados en la toma a Juradó), *Héctor Lucuara Seguro*, *Gersinio Navarrete Sáenz Sánchez, Samuel Ernesto Cotes Cotes*; resultaron gravemente lesionados *Agenor Enrique Viellard Hernández, Heriberto Arangure González* y *Pedro José Guarnizo Valle*[3778]*.*

Sobre el hecho, el Sargento Primero ***Agenor Enrique Viellard Hernández*** secuestrado en la toma a Juradó y sobreviviente de esta masacre de Urrao, relató a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que "*a las 11 de la mañana, pasaron alrededor de 6 u 8 helicópteros por encima del campamento y empezaron a rondar, a pasar seguido y a los 5 minutos y* ***el comandante alias "El Paisa" a viva voz dio la orden de que no dejaran a nadie de los secuestrados vivo y nos remataban en el piso****, el que se movía los remataban y emprendieron la huida río arriba, eso es una quebrada no recuerdo el nombre, a los 20 minutos llegó el Ejército de Colombia hablando por un megáfono que se*

---

continuó dando vueltas por encima de nosotros y los árboles se movían con el viento, lo que pasa es que el plan no les funcionó a ellos porque los árboles eran muy grandes, los militares se quedaban enredados entre las copas de los árboles y los árboles eran muy altos y ellos se les dificultaba mirar, entonces no los pudieron soltar en el campamento directamente a los soldados, ya nos empiezan a tirar tres minutos más abajito, donde nosotros nos encontrábamos, pero sin embargo, todo se queda estancado ahí y al ratico nosotros escuchábamos sino la plomacera, pero nosotros creímos que había sido el ejército y guerrilleros que se había formado la grande y que se estaban dando bala y ahí entonces es cuando fallecen los secuestrados".

[3778] Ídem, audiencia concentrada del 15 de agosto de 2018.

entregaran qué ellos le perdonaban la vida, que ellos lo respetaban, nosotros empezamos a gritar que éramos secuestrados y que estábamos heridos, ahí llegaron nos prestaron los primeros auxilios y empezaron a evacuar…", diciendo que los guerrilleros que dispararon con fúsiles a los secuestrados fueron los de remoquetes "***Cuadrado***", "***Gabino***", "***Tigre***" y "***Franklin***" detallando que *"primero disparaban ráfagas y luego nos aseguraban un tiro de gracia en la sien, yo alcancé a ver cuándo le dispararon al doctor Gilberto y cuando cayó encima de mí y le dieron un tiro de gracia y a ahí fue cuando me dieron el tiro en el muslo izquierdo*"[3779]. Igualmente, rememoró que "*Cuando yo me agacho a recoger mi equipo y mis cosas, empiezan a dispararnos las Farc. Me tiro al piso y empiezo a meterme debajo de la cama. Cuando me faltan las piernas, escucho al doctor Gilberto quejarse, gritando: 'Estoy herido'. Yo le alcancé a decir: 'Doctor, cállese que nos van a matar'. **Cuando yo termino, escucho a 'El Paisa' decir: 'Verifiquen que no quede nadie vivo'**… Cuando llegan donde mí, me disparan por encima de la cama y los tiros me pegan al lado, yo era muy delgado y no me alcanzaron a tocar. Cuando remataron al exministro Echeverri, el tiro que le sale de la cabeza me pega a mí en la pierna, que todavía lo tengo, una ojiva de 7,62… Mi sargento Guarnizo (quedó) ileso y bajó a buscar al Ejército. Duró más o menos como 15 minutos, empezaron a dar los primeros auxilios, cuando me levantan en la camilla veo a mis compañeros, los cuerpos ya sin vida"[3780].*

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina o La Negra" como COAUTORA MATERIAL, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso material heterogéneo y sucesivo de los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO[3781] homogéneo y

[3779] Testimonio rendido por *Agenor Enrique Viellard Hernández* el día 6 de mayo de 2003, ante la Fiscalía Seccional 154 de Medellín, en el hospital universitario San Vicente de Paúl - cuidados intermedios.
[3780] Nota periodística "*Todos los días nos decían que éramos el enemigo, el ejército burgués, el ejército paramilitar";* consultado en https://verdadabierta.com/todos-los-dias-nos-decian-eramos-enemigo-ejercito-burgues-ejercito-paramilitar/
[3781] De 1) Edick Cristian Reyes Holguín, 2) Edison Sarria Solarte, 3 Hernán Rodrigo Herrera Noel, 4) Henry Gutiérrez Pavón, 5) Juan Pablo Lobelo Plaza, 6) Juan Carlos Mairon González, 7) Absalón Montañoo Arboleda, 8) Jimmy Nel Olaya Olaya, 9) Gonzalo Osorio Riascos, 10) David Pay, 11) Juan Carlos Pinchao Fajardo, 12) Jair Alonso Pinto Bolaño, 13) Yonny Quiroz Sánchez, 14) Gonzalo Antonio Rengifo Orozco, 15) Julián Andrés Rosero, 16) Alexander Segura Ochoa, 17) Wisner Dailer Torres Valencia,18) Robinson Heladio Álvarez García, 19) Jhon Jairo Bedoya Cortes, 20)

sucesivo -artículos 103 y 104-7 ídem-; TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO[3782], homogéneo y sucesivo, -artículos 27, 103 y 104-7 Ejusdem-; TOMA DE REHENES[3783] homogéneo y sucesivo -canon 148 Ibid.-[3784], y ACTOS DE TERRORISMO.

En este cargo en particular la Magistratura debe hacer las siguientes consideraciones:

La titular de la pretensión penal en audiencia concentrada formuló a ***Elda Neyis Mosquera García*** el cargo por el delito de *Actos de Terrorismo* acorde a la tipicidad del artículo 144 de la Ley 599 de 2000, mismo que había sido imputado como *Terrorismo* conforme al canon 343 ídem[3785]; calificación que será asentida por esta Corporación de Conocimiento, en tanto la conducta perpetrada por las FARC-EP debe calificarse conforme a la descrita en el mencionado artículo 144 del actual código de las penas, como quiera que el ataque indiscriminado y excesivo se llevó a cabo *con ocasión y en desarrollo del conflicto armado,* la participación de la postulada en el mismo fue como combatiente de un grupo al margen de la ley alzado en armas*;* ello, en consonancia con las elucubraciones de la H. Corte Suprema de Justicia, cuando determinó que:

Carlos Julio Cárdenas García, 21) Edgar Gerardo Valencia Micolta, 22) John Fredy Escobar Carmona, 23) Armando Salvador Tenorio Quiñonez y 24) Pascual Montenegro Murillo.

[3782] De 1) Jorge Merchán Jiménez, 2) José Antonio López Rentería, 3) Jonnys Mesa Bonilla, 4) Hugo Lara Olaya, 5) Onorio Valdés Potes, 6) Guillermo Sánchez Echeverry, 7) Alexander Rodallega Valoy, 8) Andrés Julián Usma Álvarez, 9) Daniel Alfonso Herrera Charris, 10) Esaú Peña Perlaza, 11) Alex Francisco Cortés Rodríguez, 12) Víctor Fernando Moreno Laverde, 13) Rubén Darío Ariza Grajales, 14) Rodrigo German Palau Tovar, 15) Pedro Delgado, 16) Eider Quintana Tejada, 17) Milton Iván Landázuri Borja, 18) Luis Efrén Riascos Riascos, 19) José Fernando Martínez, 20) Juan José Paredes Cuero, 21) Jorge Maldonado Acevedo, 22) Oscar Darío Domínguez Wester, 23) Jhon Pedro García García y 24) Jhon Alexander Mosquera.

[3783] De 1) Alejandro Ledesma Ortiz, 2) Agenor Viellard Hernández y 3) José Gregorio Peña Guarnizo.

[3784] La conducta había sido imputada como SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, acorde al artículo 169 y 170 de la Ley 599 de 2000; no obstante, en audiencia de formulación de cargos del 15 de agosto de 2018, sesión 2, la titular de la acción penal readecuó el cargo por TOMA DE REHENES; exponiendo que "*aquí claramente estamos frente a una conducta delictiva diferente. que es la toma de rehenes, pero igual hago mención de estos elementos porque demuestran que murió, pero a ella no le podríamos endilgar lo del homicidio porque entre otras cosas, Elda Neyis Mosquera García para la fecha en que fallecen, que fue en el 2003, ya ella no hacía parte ni de la dirección del frente ni el Frente 47, no tuvo que ver en la muerte en cautiverio(…) claramente la retención de estos integrantes de la fuerza pública tenía como objetivo primordial que el gobierno accediera a un intercambio humanitario con los subversivos que se encontraban en las diferentes cárceles del país".*

[3785] Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, Despacho del Magistrado con funciones de Control de Garantías, audiencia preliminar de formulación de imputación del 22 de enero de 2014, Acta 4, hecho 145.

> "… debe puntualizar la Corte que el delito de terrorismo contenido en el artículo 343 de la Ley 599 de 2000 no debe ser cometido 'con ocasión y en desarrollo de conflicto armado', pues tal supuesto de hecho se encuentra expresamente reglado en el artículo 144 del mismo ordenamiento, así: 'Actos de terrorismo. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá…'"[3786].

No obstante, la Sala legalizará este delito en consonancia con el artículo 187 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el canon 1º del Decreto 180 de 1988, por ser la norma vigente al momento de la comisión de la conducta punible.

De otro lado, ha de considerarse que los homicidios endilgados, para el momento de su comisión se tipificaban acorde al artículo 324-7 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993; pero la legislación posterior, canon 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000, estipula una pena más favorable, por lo que la Magistratura punirá la conducta conforme a esta última.

La toma de rehenes, al tratarse de un delito de ejecución permanente, se penará conteste a la norma que tipificaba la conducta al momento de su último acto de ejecución, en el caso en concreto, el 5 de mayo de 2003, cuando en el marco de la "operación monasterio", fueron asesinados dos de las víctimas y rescatada una; por lo que la norma a tener en cuenta es el artículo 148 del actual código de las penas. Por otra parte, aclaró la Fiscalía que estos dos homicidios no le fueron enrostrados a ***Elda***

[3786] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP13290-2014, Rad. 40.401 de octubre 1 de 2014, M.P. doctora María del Rosario González Muñoz

Neyis Mosquera García en la medida que, para la fecha de los hechos ya no tenía "poder de mando ni dirección" en la organización ilegal a la que pertenecía[3787].

De otro lado, la Fiscalía delegada ante este Tribunal de Justicia Transicional, imputó[3788] el cargo de *Tentativa de Homicidio Agravado* de las víctimas 1) *Fernando Utria Parra,* 2) *Robert Angulo Quiñones,* 3) *Rodrigo Mendoza Rivera,* 4) *Ricardo Mosquera Quiñones,* 5) *Byron Arboleda Cuero,* 6) *Cristofer Cuero Cifuentes,* 7) *Miguel Ernesto Fierro Briceño,* 8) *Duber Garay Grueso,* 9) *Francisco Javier Marín Palomar* y 10) *Ricardo Murillo Olaya;* no obstante, la doctora *Martha Lucia Mejía Duque,* titular del despacho 17 de la Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas - Dirección de Justicia Transicional, en vista pública concentrada[3789], adujo respecto a estos militares que pese a los esfuerzos de la institución, no fue posible obtener su identificación y/o historias clínicas que demostraran la materialidad del hecho, reseñando que *"frente a estos fue imposible, e incluso en algunos el conocimiento que tiene la Fiscalía es que en algunos simplemente fueron primeros auxilios pero no tuvieron heridas de gravedad y posiblemente es la razón para que no hayan enviado del hospital militar las historias clínicas… no se obtuvo la historia clínica de ellos para saber que había sucedido. Hay un informe, señoría, que es como la denuncia que presentan las fuerzas militares por estos hechos y está el listado de los heridos, del personal asesinado, en ese listado y frente a esas personas, en algunos, está la cédula de ciudadanía, pero igual cuando se pidió para confrontar la plena identidad no se obtuvieron, algunas no correspondían y tampoco se obtuvo la historia clínica".* En el mismo sentido, el investigador de la Fiscalía *Luis Eduardo Villa*, aclaró a la Sala que "*con respecto a la historia clínica de estos heridos y la información de la ubicación de los familiares, varios investigadores fuimos al comando central de las fuerzas militares a la ciudad de Bogotá, no hay nada sistematizado para la época y se tenía una especie de Kardex de cartulina de cada soldado, no más con el nombre*

[3787] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 15 de agosto de 2018, sesión 2.
[3788] Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, Despacho Magistrado con Funciones de Control de Garantías, audiencia preliminar de formulación de imputación parcial adicional del 22 de enero de 2014, hecho 145, anexo 3, acta 4.
[3789] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 15 de agosto de 2018, sesión 1.

y de donde fue reclutado; no hay información porque por ley de archivos, todo se remitió al archivo central de la nación y allá no tienen registro de nada"

Por lo anterior, la Colegiatura **no se pronunciará** respecto al cargo de homicidio agravado tentado de estas víctimas, en primer lugar, por cuanto la Fiscalía no fue clara en establecer si lo formulaba o no para la postulada ***Elda Neyis Mosquera García****;* y en segundo término, porque tampoco se allegaron los medios suasorios que demostraran sin resquicio de duda, la materialidad de alguna conducta punible cometida en su contra, pues más allá de advertirse que aparecen en un "listado" hecho en un informe que las fuerzas militares realizaron sobre esta toma guerrillera; no existe prueba que allegue al convencimiento más allá de toda duda razonable, que sobre ellos se desplegó algún delito, ni de la consecuente responsabilidad penal de ***Mosquera García;*** teniéndose incluso incertidumbre sobre la individualización e identidad de estas personas.

Y es que a criterio de esta Corporación de Conocimiento, la titular de la acción penal no concretó en si enrostraba el cargo a ***Mosquera García*** respecto de estas víctimas, ni mucho menos arribó elemento de prueba que se destinara a tal pretensión; demostrando siquiera que las mencionadas personas se encontraran en el lugar de los hechos al momento de la embestida guerrillera; pues en la causa no converge registro clínico, hospitalario, médico o de otra índole, que dé cuenta que estos militares fueron atendidos posterior a dicho ataque, así fuere por "*primeros auxilios por no tener heridas de gravedad"* como lo expresó la señora Fiscal; ni existe reporte elevado por estos individuos, ante el órgano indagador u otra institución, donde emane diáfano las circunstancias de cómo vivenciaron la acometida de los subversivos, donde se extracte diáfano su presencia en el sitio y la ejecución de la conducta punible que imputó inicialmente el ente investigador, cual fue la *tentativa de homicidio agravado;* o algún otro elemento material probatorio que indicara asaz la

presencia de ese personal al momento de la acción armada y de la materialidad del hecho ilícito sobre ellos.

Se destaca que la delegada de la Fiscalía sobre estas posibles víctimas, admitió en la vista pública concentrada que "*las leo porque están en la imputación",* advirtiendo que, pese a las labores y esfuerzos investigativos, no fue dable obtener información sobre las mismas, desconociéndose qué pasó realmente con ellas, no siendo posible ni siquiera obtener su identificación e identidad; empero, no señaló a la Colegiatura con exactitud, si formulaba el cargo a la postulada, o se abstenía de ello.

Sumado a esto, dígase que en materia punitiva, el órgano de persecución penal tiene la carga de la prueba acerca de la responsabilidad que se debate en juicio, de tal suerte que, ante la duda, corresponderá resolverse a favor del procesado, pues en todo caso, para proferirse sentencia de condena, deberá existir un convencimiento de dicha responsabilidad más allá de toda duda razonable; axioma que se basa en presunción constitucional de inocencia -artículo 29 inc. 4º de la Carta Magna-, obligatoria para todo procedimiento.

Y aun cuando en el trámite de Justicia Transicional, dado su carácter especial, se ha permitido una "flexibilidad" probatoria, ello no implica que se admita una ausencia total de la misma, como lo ha dejado por sentado en línea pacífica la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (M.P. doctor Eyder Patiño Cabrera, SP418-2020, Rad. 50.100 del 05 de febrero de 2020), cuando determina que "*Si bien es cierto la jurisprudencia ha llamado a la flexibilidad probatoria en este tipo de asuntos solventados bajo criterios de justicia transicional, también ha aclarado que ello no puede equipararse a total y absoluta ausencia de prueba…".*

Las anteriores razones, son suficientes para que la Magistratura se abstenga de pronunciarse sobre la posible *tentativa de homicidio agravado* de las víctimas *Fernando Utria Parra, Robert Angulo Quiñones, Rodrigo Mendoza Rivera, Ricardo Mosquera Quiñones, Byron Arboleda Cuero, Cristofer Cuero Cifuentes, Miguel Ernesto Fierro Briceño, Duber Garay Grueso, Francisco Javier Marín Palomar* y *Ricardo Murillo Olaya*; sin embargo, se REQUERIRÁ a la Fiscalía de la causa que ante esta omisión, y al obrar la imputación sobre estas personas, continúe con su labor investigativa de cara a encontrar los elementos materiales probatorios que sustenten la respectiva formulación del cargo ante la Sala.

De otro lado, las víctimas 1) *Francisco Antonio Arroyo Mena, 2) Paulo Cesar Caicedo y 3) Alexander Diaz Salazar,* también aparecen referenciadas en la diligencia de imputación, empero, la Fiscalía en la respectiva audiencia de formulación de cargos nada dijo sobre sus casos.

Por lo anterior, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía de la causa, para que ahonde en esfuerzos institucionales e investigue exhaustivamente los casos de las víctimas precitadas, de cara a acopiar todo el material probatorio que tienda a demostrar la materialización de eventuales conductas punibles en su contra, con ocasión a la "Toma Guerrillera al municipio de Juradó – Chocó" y la responsabilidad penal de la postulada ***Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina o La Negra"*** en las mismas.

A su vez, en este caso se imputó el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, conteste los artículos 340, 350-2 y 351-10 y 11 del Decreto Ley 100 de 1980, por el reato de armamento, pertrechos de guerra, uniformes, dotación y abastos de los militares; sin embargo, la delegada de la Fiscalía, en vista pública concentrada, retiró el cargo, argumentando que "*aquí no se materializa este hecho delictivo por cuanto el hurto a los bienes que en su momento consideró la fiscalía fueron objeto de hurto, fueron las*

armas y aquí las armas para los integrantes de la organización armada al margen de la ley FARC- EP, eran objetivos de guerra, no son bienes… protegidos … para ellos son bienes que representan una ventaja militar… en ese momento están dos actores armados y el uno como consecuencia de ese enfrentamiento, se apropia de las armas del otro, eso es sometido por las normas del Derecho Internacional Humanitario y hace parte de la guerra, por ese motivo no formulo ese cargo, los retiro sí"[3790].

Sin embargo, la Magistratura EXHORTARÁ a la Fiscalía de la causa para que ahonde en su labor investigativa, de cara a elucidar un posible '*despojo en campo de batalla',* ya que, según lo adujo el mismo órgano indagador, los forajidos no solo hurtaron armamento, sino que también robaron comida y otros elementos de las instalaciones atacadas, sustrayendo además pertenecías personales de los militares; aunado, posiblemente hubo *hurtos,* pues como refirieron el informe elaborado por el estado mayor del Bloque José María Córdova[3791] y la propia postulada ***Mosquera García*****,** algunos de los guerrilleros que participaron en la toma, sin permiso de sus superiores, se embriagaron y al parecer hicieron saqueos en el pueblo, "*se sacaron botas del pueblo, la gente de "Rubín" y "Manteco" fueron los encargados de este saqueo en el pueblo, hubo mucho desorden, hasta hubo guerrilleros que se emborracharon*"[3792].

Finalmente, como se vislumbró en el recuento fáctico de esta acción armada, además de los militares referenciados, fallecieron un policía y un miembro de la población civil, el señor *Plinio Castro*, así como resultaron heridas 33 personas y hubo más de 4.000 desplazados; sin que se haya enrostrado tales conductas punibles por la Fiscalía, por lo cual, se le REQUERIRÁ para que investigue y de ser procedente, impute y formule a quien haya lugar, esas ilicitudes.

[3790] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 15 de agosto de 2018, sesión 2.
[3791] Ídem, *"Informe Toma Juradó Chocó"*; p. 27 y 28.
[3792] Versión libre de octubre 13 de 2015, ídem.

Cargo número 5: **TOMA GUERRILLERA AL CORREGIMIENTO DE 'ARBOLEDA', PENSILVANIA – CALDAS**

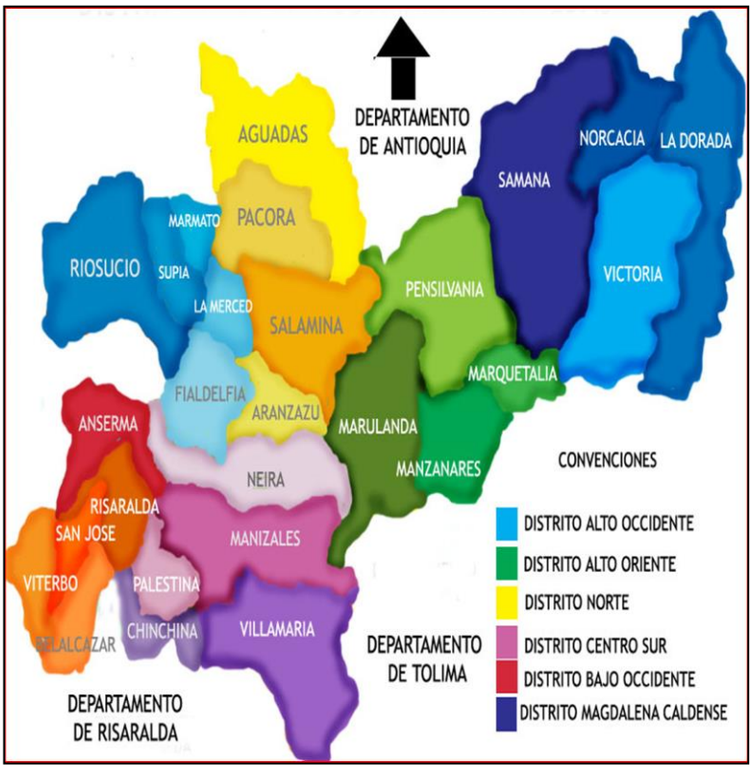

El departamento de *Caldas*, está ubicado en la en la región andina, zona céntrica de Colombia, siendo parte del 'Eje Cafetero', cuya capital es la ciudad de Manizales; limitado al *Norte* por Antioquia, *Oeste* con Cundinamarca, *Nordeste* con Boyacá y *Sur* con Tolima y Risaralda; con 7.888 Km^2 se ubica como el quinto departamento menos extenso de Colombia, pero el sexto más densamente poblado con 125 habitantes por Km^2. En este territorio predomina la topografía montañosa, aun cuando se encuentran todos los pisos térmicos, pasando de los cálidos valles de los ríos Magdalena y Cauca hasta el piso más alto situado en el Nevado de Ruíz [3793].

Caldas cuenta con 6 subregiones compuestas por 27 municipios, 34 corregimientos y 13 inspecciones de policía; siendo estas: *i) Alto Occidente*, con los municipios de

[3793] Consultado en https://caldas.gov.co/index.php/portfolio-2/informacion-general/identificacion-del-departamento

Filadelfia, La Merced, Marmato, Riosucio, Supía; *ii) Alto Oriente* localidades de Manzanares, Marquetalia, Marulanda, Pensilvania; *iii) Bajo Occidente* compuesto por Anserma, Belalcázar, Risaralda, San José y Viterbo; *iv) Centro Sur* comprendiendo a Chinchiná, Manizales, Neira, Palestina y Villamaría; *v) Magdalena Caldense,* haciendo parte La Dorada, Norcasia, Samaná y Victoria; *vi) Norte* circunscribiendo las municipalidades de Aguadas, Aránzazu, Pácora y Salamina[3794].

Para el año 2016, el departamento Caldense contaba con una población de 989.942 personas, la mayoría de ella, mestiza y blanca (93,16%); en segundo lugar, se ubican los pueblos y asentamientos indígenas (4,29%) y en tercero las comunidades afrodescendientes (2,54%). El mayor centro poblado de la región lo reporta la capital Manizales, con 397.488 individuos, seguida en orden de los municipios de La Dorada, Riosucio, Villamaría y Chinchiná; por último, se está la localidad de Marulanda, con 3.396 personas[3795].

En su aspecto económico, el departamento se caracteriza por una diversidad de fuentes, originado en gran medida por la variedad climas y ecosistemas; de un lado el sector de prestación de servicios figurado por el transporte, comercio, las comunicaciones y la banca, son uno de los elementos más fuertes del departamento; por otro, el sector agropecuario, representado principalmente por el café, que además de constituir un elemento identitario de la región, es una de las principales fuentes de ingresos; en la última década, los principales productos de exportación de Caldas fueron el café (68,1%), refrigeradores (5,8%), desperdicios de cobre (4,4%), layas, palas y hachas (3,5%) y productos de confitería (3,1%). La ganadería también hace parte de la dinámica económica, así como la industria de la manufactura, destacándose en este campo la metalmecánica, los productos textiles y de

[3794] Consultado en https://caldas.gov.co/index.php/portfolio-2/mapas/informacion-de-municipios
[3795] Consultado en DANE, Proyecciones de población 2011

confecciones; asimismo, aporta a la economía de la región el sector minero, focalizado especialmente en el oro. Por último, la industria del turismo actualmente ha adquirido importancia en la economía de la región, dejando buenas resultas en la adquisición de recursos para la zona y sus pobladores[3796].

Acorde a datos de la Cámara de Comercio de Caldas, la estructura económica del departamento describe que las actividades de servicios sociales, comunales y personales cuentan con la mayor proporción de participación, en una proporción del 19,3%, seguido de actividades financieras, seguros, inmobiliarias y servicios a las empresas con el 16,5% y la industria manufacturera con el 12,1%. En otra escala, se hallan la agricultura, construcción y comercio, hoteles y restaurantes, representado respectivamente el 10,4%, 10,6% y el 10,3%[3797].

Al igual que otros territorios de la geografía nacional, el departamento de Caldas ha estado fustigado por el flagelo del conflicto armado y los intereses ilegales de los grupos organizados al margen de la ley. En la década de los 80's el EPL con el Frente 'Oscar William Calvo' y el M-19 hicieron presencia en el departamento, particularmente en la zona límite con Risaralda, el primero de ellos operó desde 1986, en el occidente del departamento hasta el año 2006, en los municipios de Anserma y Riosucio, cuando se presentó su desestructuración[3798].

Las Autodefensas del Magdalena Medio en el oriente y el ELN en Manizales y Chinchiná, a través del núcleo urbano 'Marta Elena Barón'; en la década de los 90's la guerrillas se expandieron, encontrando un escenario ventajoso con la 'ruptura del

[3796] Consultado en https://caldas.gov.co/index.php/portfolio-2/informacion-general/economia
[3797] Informe de policía judicial número 11-/75341, de fecha 12 de febrero de 2016, refrendado por el servidor de policía judicial adscrito al grupo de Análisis y Contexto, Cristian Camilo Moreno Ramírez; presentando por la Fiscalía 98 Delegada Ante el Tribuna DINAC; presentando en audiencia concentrada del 26 de junio de 2018, sesión 3: récord: 00:43:59.
[3798] Informe de policía judicial Nº 11-/75341, ídem, p. 4.

pacto mundial del café', respondiendo a estrategias propios de los actores armados, esencialmente de las FARC-EP, que escalaron y consolidaron su accionar ilícito; ulteriormente, las Autodefensas se vigorizaron en el departamento, presuntamente a causa del narcotráfico. Estos dos procesos de expansión originaron y acrecentaron las disputas bélicas y el aumento de las acciones armadas tendientes a controlar el poder local[3799].

Así, la región del *Magdalena Caldense* ha tenido una presencia histórica de organizaciones de narcotráfico y autodefensas; en tanto, el cinturón cafetero y la tierra fría y de páramo, ha contado con injerencia mayoritaria de las FARC EP, misma que a partir del año 2000, con la presencia de los grupos paramilitares, se tornó en un territorio violentamente disputado por estas dos estructuras delincuenciales. En la región *Norte* del departamento, hicieron presencia armada los combatientes de 'Cacique Pipintá' y 'Central Bolívar' de las autodefensas; la región del *Centro – Sur*, fueron disputadas por las guerrillas de las FARC-EP, ELN y por el Frente 'Cacique Pipintá' de las AUC; en tanto, la región del *Alto Occidente,* conformada entre otros, por los municipios de Marmato, distinguido por sus minas de oro y por la presencia de población afrocolombiana, Supía y Riosucio, con asentamientos de población indígena, fue un territorio sometido por el Frente 47 de las FARC, y aunque los paramilitares no tenían un bastión en el *Alto Occidente caldense*, era un corredor de movilidad para estos desde el norte del departamento. Finalmente, en el *Bajo Occidente* tuvo primordialmente acción de narcotraficantes, quienes con altos niveles de violencia e intimidación lograron el dominio de esa zona[3800].

Se ha documentado que el conflicto armado en el departamento de Caldas no tuvo gran intensidad en la década de los 90's; a diferencia de su periodo siguiente, cuyo

[3799] Informe de policía judicial Nº 11-/75341, ídem, p. 4.
[3800] Informe de policía judicial Nº 11-/75341, ídem, p. 4.

acrecentamiento se atribuye a la expansión de las FARC EP, causada, entre otros aspectos, por la ruptura de llamada "zona de distensión" en el año 2002 que generó incremento de los combates entre la organización insurrecta y la Fuerza Pública, emanados de la política de "Defensa y Seguridad Democrática"; este ascenso del conflicto se vivió con mayor intensidad en el Oriente de la región, especialmente en las localidades de Samaná y Pensilvania, y en menor proporción, en el Occidente[3801].

Prístinamente las FARC-EP ingresaron a Caldas, particularmente a su capital Manizales, en los años 1990 con el Frente urbano 'Jacobo Arenas'; expandiéndose en 1993 con su Frente 47, haciendo presencia en municipios del norte del departamento, como Aguadas, Aránzazu, Pacora, Salamina -desde el año 1997-, La Merced y Filadelfia; también se posicionaron en la región del Bajo Occidente, en las localidades de Anserma, Belalcázar, San José, Viterbo y Villamaría. Esta organización alzada en armas, alcanzó una fuerte injerencia en todos los municipios ubicados en las regiones del centro-sur y oriente; en el año 1993 operó en Marmato con el mismo Frente 47 y en 1998 en el territorio del occidente bajo, con el Frente 'Aurelio Rodríguez', particularmente en Supia y Riosucio[3802].

En el mismo periodo de los noventa, el ELN fue el tercer grupo guerrillero en llegar a territorio caldense, teniendo injerencia con el Frente 'Bernardo López Arroyave' desde 1991 hasta 2010, desconociéndose las razones de su repliegue; también figuró el Frente urbano 'María Eugenia Barón' desde el año 1991 hasta aproximadamente el 2006, cuando se dio su desaparición, sin que se supiera con exactitud las causas de la misma. Igualmente, de esa guerrilla operó en Caldas desde el año 2001 el Frente 'Cacique Calarcá', el cual, en el 2002 hizo parte del 'área estratégica cafetera' hasta el año 2006, cuando es reubicado en el Departamento de Chocó. Otra de las guerrillas

[3801] Informe de policía judicial Nº 11-/75341, ídem, p. 4.
[3802] Informe de policía judicial Nº 11-/75341, ídem, p. 5.

que estuvo presente en Caldas, fue el ERG, desde 1993 hasta el 2008 en la región del Bajo Occidente y en la región del Oriente tuvo gran injerencia en el municipio de Manzanares[3803].

Como se aludió, otro de los actores armados que injirió en este territorio nacional, fueron las estructuras de autodefensas, como las del Magdalena Medio (ACMM) en cabeza de "Ramón Isaza" y el frente "Cacique Pipintá" del BCB; registrándose sus primeras actividades en el año 1999, alcanzando su mayor expresión en el periodo de 2001 y 2004. Por una parte, el Bloque del Magdalena Medio, operó a lo largo del cañón del río Cauca, creando un corredor de movilidad entre Antioquia, el Eje Cafetero y el norte del Valle, y en los municipios de La Dorada, Victoria y Norcasia; de su lado, el frente 'Cacique Pipintá' del Bloque Central Bolívar se le asoció "*al narcotráfico, incidió en la política regional y local, particularmente en el norte del departamento, especialmente en Aguadas*", teniendo como área de operaciones las poblaciones de Salamina, Aguadas, Pácora, Aránzazu, La Merced, Marmato, Supía, Pensilvania, Filadelfia, Neira, Marulanda y Manizales[3804].



El municipio de *Pensilvania* se ubica en la zona central del departamento, a 148 kilómetros de la capital Manizales, posee una extensión territorial de 530 Km^2; limita geográficamente por el *Norte y Nordeste* con las localidades antioqueñas de Sonsón y Nariño, *Oriente* con Samaná, *Occidente* con los municipios de Aguadas,

[3803] Informe de policía judicial Nº 11-/75341, ídem, p. 5
[3804] Informe de policía judicial Nº 11-/75341, ídem, p. 5

Salamina y Marulanda, *Sur* y *Suroeste* con Marquetalia y Manzanares. Su cabecera municipal posee una altitud de 2.100 metros sobre el nivel del mar y registra una temperatura media de 17º a 19º C[3805]; Su población al año 2020 se proyecta en 26.349 habitantes, 8.629 en cabecera y el restante en centros poblados y áreas rurales dispersas.[3806].

Pensilvania cuenta con 7 veredas, Quebrada Negra, El Líbano, Guayabal, El Dorado, Santa Rita, La Cabaña y San José; conformándose de 4 corregimientos: *1) Arboleda*, cuyo centro poblado se ubica a hacia el norte del municipio, a 1.600 metros de altura SNM, conformado por las veredas El Verdal alto y bajo, Cabilditos, El Billar, La Ceiba, Cundinamarca, La Florida, El Bosque, La Loma, La Estrella, Sevilla, Campoalegre, El Castillo, Guacas, Las Marías, Los Medios, El Anime alto y bajo, El Sandal, La Torre, Alejandría, La Brigada, Río Dulce y Samaria; *2) Bolivia*, situado al sureste de Pensilvania, cuya área se conforma por la veredas La Arabia, El Caunce, El Salado, El Jordán, Alto Miguel, La Estrella, Las Brisas, Patio Bonito, Las Playas, Morrón, Armenia, La Esperanza, La Primavera, La Costa, El Vergel, El Higuerón, La Soledad, La Primavera, La Costa, El Vergel, El Higuerón, La Albania alta y baja, Barreto, La Romelia, El Jardín, La Mesa; *3) Pueblo Nuevo*, ubicado al noreste de la cabecera municipal, al margen del río Samaná siendo sus veredas Miraflores, El Silencia, El Paraíso, Las Mercedes, Guayaquil, Buenos Aires, Cartagena, Playa Rica, La Palmera, El Rubí, Las Colinas; *4) San Daniel*, localizado al oriente del municipio, siendo parte de su jurisdicción las veredas Arenilla, Santa Teresa, La Cristalina, La Palma, Aguabonita, San Juan, La Linda, Los Medios, Los Pomos, La Marina, El Naranjo, Villaráz, Chaquiral, Santo Domingo, La Florida, El Algarrobo, Sebastopol, Las Pavas, El Vergel y La Aurora.

[3805] Consultado en http://www.pensilvania-caldas.gov.co/municipio/nuestro-municipio
[3806] Consultado en https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion

La Oficina de Planeación municipal de Pensilvania – Caldas, más del 60% de los suelos quedan en zona de relieve escarpado, con pendientes altas, lo que involucra una propensión a la erosión y una vocación forestal respecto del uso del suelo. El sistema hidrográfico de Pensilvania, se nutre del río 'Magdalena' que atraviesa por la cordillera central, ríos 'La Miel' que sirve como límite natural con las localidades de Marquetalia y Manzanares, siendo la principal fuente hídrica del municipio y del oriente de Caldas; también están los ríos 'Tenerife' que hace límite con Samaná, 'Arma' que circunscribe el territorio con el municipio de Salamina, río 'Samaná' que limita con Sonsón y Nariño, así como los ríos 'Pensilvania', el 'Dulce', 'Quebrada negra' y 'Salado'; como quebradas se destacan 'La Danta', 'El Salto', 'Barreto', 'La Linda', 'El Centro', 'El Dorado', 'Brujas' y 'La Virgen'[3807].



Municipio de Pensilvania - Caldas

(Imagen tomada de la presentación elaborada por la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, Medellín, febrero 13 2015)

[3807] Consultado en http://www.pensilvania-caldas.gov.co/municipio/nuestro-municipio, ídem.

La economía del municipio es principalmente agrícola; ya que al arribo de comerciantes antioqueños al territorio caldense, el cultivo del café comenzó a asentarse en la zona, cobrando vital importancia en la dinámica económica de la región, al punto que varias marcas, como "Café Pensilvania" y "Café Vales", se consolidaron en mercado internacional; es así que esta actividad agrícola constituyó el medio de subsistencia y sostenimiento para la mayoría de la población, ocupando el primer renglón en la economía, con un área sembrada de 5.803 hectáreas, seguida en orden de importancia por las plantaciones industriales de coníferas con un área de 3.000 hectáreas sembradas; de la caña panelera con 335 hectáreas, papa con 27 hectáreas y otros cultivos como el lulo, freijoa, manzana, mora, maíz y fríjol, plátano, yuca y árboles maderables. Además de otros cultivos, la ganadería desempeña un papel secundario en la economía de ese territorio, así como la piscicultura que ha alcanzado un buen nivel de desarrollo, dada la riqueza hídrica local[3808]. Para el año 2009, en la economía de Pensilvania ocupó el primer lugar la *agricultura* con 25.307 millones de pesos, seguido del sector *gubernamental* con una colocación de 5.340 millones de pesos, en tercer puesto la *ganadería* con 3.289 millones de pesos y por último el *sector financiero* con 664 millones de pesos[3809].

En lo que toca al conflicto armado, debe decirse que esta población, al igual que varias en el territorio Caldense, resultó fuertemente mancillada por el accionar criminal de los grupos ilegales organizados al margen de la ley, siendo las FARC-EP el principal actor armado que tuvo injerencia en esa zona. Esta guerrilla ingresó a la región por la codillera, en la década de los 90's, haciendo presencia en Pensilvania en el periodo de 1994 al 2010, principalmente con su Frente 47 y en algunas oportunidades con el Frente 9º, ambos del Bloque José María Córdova. El municipio

[3808] Consultado en http://www.pensilvania-caldas.gov.co/municipio/nuestro-municipio, ídem.
[3809] Informe de policía judicial Nº 11-/75341, ídem, p. 8.

revestía una importancia militar para la organización, pues junto con Nariño, Argelia y Samaná conformaban la "retaguardia" de dicho frente[3810].

En esta población las FARC centraron un gran trabajo de infiltración entre la población de las milicias del Frente 47, con el propósito de recolectar en las veredas y corregimientos, información que les ayudara a identificar los supuestos ayudantes, informantes y/o simpatizantes de los grupos paramilitares que se maniobraban en la zona y así tornarlos como "objetivos militares" para luego asesinarlos; así como para percatarse de los forasteros quienes por el hecho de no ser conocidos por pobladores de la región, se les consideraba como posibles "infiltrados" de los grupos enemigos, como fue admitido por alias "*Nodier"* quien adujo en el trámite transicional que "*para la época yo era el encargado de la zona y como dijo Darío, la gran parte de cómo sucedieron las cosas, llegan tres personas desconocidas como camino para Pensilvania, se les hace ver si personas los conocían y nadie los conocía y sucede y acontece que hay unas políticas en las FARC acerca de la gente que no se conoce en la zona, ósea (sic) que son desconocidos, nadie los recomienda y cuando se habla con ellos, no tenían una respuesta clara de porque llegan, hay entonces como tal la organización tiene cuestiones muy claras, que son personas que quieren sacar información, entonces hay que darles muerte"*[3811]

Como se ilustró, una de las primordiales actividades económicas del municipio son la agricultura y ganadería, por lo que, el Frente 47 de las FARC utilizó como una de las principales modalidades criminales para la obtención de recursos que financiaran la agrupación, el robo de ganado y la extorsión de personas y empresas transportadoras que ingresaban al municipio. Pero no fueron las únicas actividades ilícitas desplegados por la agrupación rebelde, pues el reclutamiento ilícito de niños, niñas y

[3810] Diligencia de versión libre rendida por Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina o La Negra", el 13 de junio de 2013, min: 11:39
[3811] Diligencia de versión libre rendida por Hernán García Giraldo, alias "Nodier", en mayo 8 de 2012, min: 11:46

adolescentes fue una práctica sistemática que afectó mayúsculamente a la población de Pensilvania; así como la siembra de 'minas antipersonales'[3812].

De su lado, las autodefensas hicieron presencia en el municipio y zonas aledañas con los Bloques 'Cacique Pipintá', 'Central Bolívar' y las 'Autodefensas Campesinas del magdalena Medio'; registrándose a partir del año 2002 enfrentamientos entre estos paramilitares y la guerrilla de las FARC, particularmente con el Frente 47, por el control y dominio de la zona. Según un informe del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos, en los noventas las FARC incursionaron la región "*mientras que las autodefensas, desde 2000, incursionaron en las zonas de altitud media y alta; por ello, las disputas entre las agrupaciones armadas irregulares aumentaron significativamente en esta parte del departamento en los últimos cinco años, principalmente en Samaná y Pensilvania*", afirmándose además que a finales de la década de los 90's, en Pensilvania aparecen los primero cultivos de "coca" en la zona[3813].

Amén del escalonamiento y vigoroso dinamismo del conflicto armado y constante accionar criminal de los actores bélicos en esta zona del país, se ha registrado que la mayoría de los pobladores de Samaná y Pensilvania, este último particularmente en su corregimiento de Arboleda, se declaran víctimas de la guerra; sabiéndose en relación a ello que, a más de otros hechos de violencia, en noviembre de 1999, el Frente 47 de las FARC-EP incursionó el corregimiento de Florencia - Samaná, en diciembre de 2001 el 90 % de la población se desplazó del corregimiento de San Diego – San Diego; en julio del 2000 esa misma guerrilla atacó el corregimiento de Arboleda – Pensilvania, destruyendo la mayoría del pueblo; en 2001 acaeció el desplazamiento de los pobladores del corregimiento de Encimadas – Samaná; y en

[3812] Informe de policía judicial Nº 11-/75341, ídem, p. 8.
[3813] http://rutasdelconflicto.com/convenios-fuerza-justicia/node/435

enero de 2002 se presentó la destrucción total de la vereda El Congal, corregimiento de Florencia -Samaná; hechos estos que propiciaron el fenómeno de la deportación masiva de la población civil; así, estos dos municipios principian la lista de aquellos con mayor índice de desplazamiento en el departamento de Caldas, sobresaliendo por demás en las estadísticas a nivel nacional[3814].

A) Narración fáctica[3815]

El sábado 29 de julio del año 2000; en el corregimiento de 'Arboleda', jurisdicción de Pensilvania - Caldas, subversivos del Bloque José María Córdova de las FARC-EP, incursionaron violentamente contra los pobladores y personal de la Estación de Policía, devastando la mayor parte del pueblo, dejando entre civiles y agentes de la fuerza pública, 17 personas fallecidas, dentro de las cuales hay una desaparecida.



[3816]Cerca de las 9:00 de la mañana y por aproximadas 20 horas, más de 300 combatientes de los Frentes 9º, 47 y Jacobo Arenas, atacaron indiscriminadamente la localidad, empleando armas largas de diversas clases, dinamita, granadas, armas no convencionales de guerra como "carros bomba" y "pipas de

[3814] Narváez Medina, D. A. & Castaño Urdinola, J. T. (2020). "*Aproximación a una tipología de los territorios en conflicto: el caso del Oriente de Caldas, Colombia"*. Territorios, num 42, 2020; consultado en https://revistas.urosario.edu.co/xml/357/35762653003/index.html

[3815] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 13 de agosto de 2018, sesión 1, a partir del récord: 00:59:30.

[3816] Esta y las demás imágenes fueron tomadas de la presentación elaborada por la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, Medellín, febrero 13 2015.

gas" cargadas de explosivos; dejando un fatal saldo de tres civiles y trece policías fallecidos, así como un agente de policía desaparecido de quien se declaró su muerte presunta; al igual que la destrucción total del comando de la policía, el centro de salud local, la iglesia del pueblo, entre otros establecimientos y varios locales comerciales, así como un sinnúmero de daños y pérdida de bienes inmuebles, muebles, enseres y pertenecías de la población civil.

Inicialmente la agresión se dirigió a la estación de policía situada en el centro de la localidad donde trabajaban 27 miembros de la Fuerza Pública, empero, ante la imprecisión del ataque dado los elementos bélicos que se emplearon para su ejecución, la destrucción del pueblo fue masiva, pues las "pipas o pipetas" colmadas de explosivos se lanzaron desde un potrero en la parte alta del pueblo, lo que, aunado a la resistencia de los policiales, originó la destrucción de la mayoría de la infraestructura del corregimiento, entre todo, el comando de policía, el puesto de salud, la corregiduría, las instalaciones de 'Telecom' y la 'Caja Agraria', la parroquia del lugar y casa cural, un colegio y la oficina de saneamiento ambiental[3817]; la Fiscalía de la causa estableció además, en la toma se cometió el hurto de una motocicleta, se perdieron documentos públicos como tomos de registros civiles, máquinas de escribir de varias entidades, dinero por un valor de $22.773.000 que se encontraba en la Caja Agraria, así como títulos valores y la destrucción de los archivos de la tesorería[3818].



[3817] López Londoño, Rubén Darío, "Toma Guerrillera al Corregimiento de Arboleda, municipio de Pensilvania – Caldas", consultado en http://www.samanacaldas.net.co/notiver.php?idnoticia=757
[3818] Informe de policía judicial Nº 11-75341, ídem, p. 10.



La toma guerrillera estuvo dirigida principalmente por alias "***Marcos***" -Jesús Mario Arenas Rojas- y por los comandantes distinguidos con los remoquetes de "***Danilo***" -José Epimenio Molina-, "***Camilo***" -Enrique Antonio Cardona Torres-, "***Nodier***" -Hernán García Giraldo- y "***Juan Carlos***" -José Leoncio Colorado Zuluaga-; en la planeación de la misma, también participó "***Karina***" -Elda Neyis Mosquera García-, optándose en ese momento por atacar a los policiales con la ubicación y detonación de un "carro bomba", así como el empleo y utilización de armamento no convencional.

De la investigación, logró determinar el ente acusador que los objetivos de esta acción bélica fueron: *i)* incrementar la "zona de distención" en el área de operaciones del Frente 47 de las FARC, aprovechando la ausencia de fuerza pública en los municipios antioqueños de Argelia y Nariño; *ii)* apropiarse de las armas y elementos de dotación de los agentes de policía [3819].

Tres meses previos a la toma, en Santa Rosa (Nariño-Antioquia), se reunieron los comandantes que influían en la zona, siendo estos "***Marcos***" como coordinador de los

[3819] Informe de policía judicial Nº 11-75341, ídem, p. 9 – 10.

tres frentes que participaron en el ataque, "***Danilo***" comandante del Frente 9º y "***Karina"*** al mando de los Frentes 47 y Jacobo Arenas; también estuvieron presentes los guerrilleros de remoquetes "***Moña***", "***Martejo***", "***Camilo***" entre otros. En ese momento idearon la táctica de la operación, el número de combatientes que ingresarían al pueblo, los flancos que repelerían la reacción del ejército, bien por aire, ora por tierra. Alias "***Israel***" se encargó de realizar la labor de inteligencia a los miembros de la policía, ganándose su confianza y obteniendo la información de su ubicación[3820].

Acordaron que previo a la incursión, los Frentes 9º y 47 se reunirían para formar diversos grupos de asalto, emboscada y refuerzo; las armas y explosivos estuvieron preparados tres días antes de la fecha programada; un grupo de 30 combatientes se dividió para ocupar posiciones, así, la caterva dirigida por "***Danilo"*** salió 5 días antes para ubicarse detrás del comando de policía; en la data anterior a la acometida, una compañía del Frente 47, comandada por "***Novier***", ingresó a la vereda 'Samaria', en tanto otros ilegales debían obstaculizar las vías de acceso a la población; tres unidades ingresaron el "carro bomba" que llevaba como fachada "un trasteo", para esconder la carga explosiva contentiva de 200 libras de R-1 dispuestos en cuatro costales de fibra amarrados con un cordón detonante, los cuales habían sido ensamblados por alias "***Serpa***" en la vereda 'Santa Rosa'; en la parte trasera se escondieron dos guerrilleros armados con fusiles, para atacar a la fuerza pública en caso de encontrársela en el camino; "***Danilo***" se facultó para dirigir las unidades del Frente 9º, "***Rodolfo***" inició la incursión con ráfagas de disparos y "***Rojas"*** se delegó para lazar las "pipetas"[3821].

[3820] Informe de policía judicial Nº 11-75341, ídem, p. 9.
[3821] Informe de policía judicial Nº 11-75341, ídem, p. 9 y 10.





3822

Los guerrilleros llegaron al corregimiento de 'Arboleda' por dos vías: la que conduce a 'Puerto Venus' y aquella que viene de 'Pensilvania'; la tropa dirigida por "***Novier***" ingresó al pueblo por el cementerio, en tanto alias "***Rodolfo***" y sus hombres entraron por unos potreros, cabecilla de escuadra que en el combate resultó herido por uno de los policías que le disparó desde la torre de la iglesia[3823].

Originalmente, se ideó iniciar la toma guerrillera a las 7:00 horas, empero se averió el vehículo con explosivos que se utilizaría para la arremetida; por lo cual, dado que los diferentes grupos de asalto ya se encontraban en posición, se dispuso que esperaran la llegada del automotor, lo que sucedió cerca de las 9:00 horas, momento en el que se empezó con la ejecución de plan. También se supo que no hubo refuerzos inmediatos de la Fuerza Pública, para lo cual los subversivos se encontraban preparados con emboscadas ubicadas en las vías que conducen a los municipios de Pensilvania y Sonsón; siendo eso de las 15:00 horas de ese sábado 29 de julio sobrevoló la zona el avión 'Arpía' y a la media noche el avión 'Fantasma', ambos de la Fuerza Aérea Colombiana, pero ante ráfagas de disparos y la detonación de "una

[3822] Imágenes tomadas de http://www.samanacaldas.net.co/notiver.php?idnoticia=757
[3823] Informe de policía judicial Nº 11-75341, ídem, p. 10.

bomba aérea" por parte de la tropa rebelde, se fueron y no regresaron[3824]. Sobre el exiguo apoyo aéreo a los uniformados que repelieron el ataque, ***William Andrés Cardona Vargas***, reveló que "*nos habían puesto una M 60 otra en el parque de frente a la entrada de la guardia de la estación y otra M 60 en el cerro de la Cruz que quedaba arriba de la cancha de fútbol, con el fin de no dejar llegar el apoyo aéreo, es de anotar que nos apoyó el fantasma pero sólo disparaban los alrededores del pueblo porque en el pueblo había población civil y el fantasma llegó desde las 10 u 11 de la mañana y no pudo hacer nada porque los guerrilleros estaban dentro del pueblo y además tenían la M 60 en el cerro"*[3825].

Una unidad conformada por 8 subversivos bajo el mando de "***Rafael o Garraseca***" -Edison de Jesús Rúa Cataño-, ingresó a la iglesia de la población y allí perforaron una de las paredes, implantando granadas de "40 mm", las que luego fueron detonadas destruyendo el 70% del templo; ante el imprevisto con el "carro-bomba" el mismo "***Rafael***" sugirió a su comandante "***Danilo***" accionarlo con un disparo, lo que efectivamente fue ejecutado por los guerrilleros distinguidos con los remoquetes de "***Serpa***" y "***Carmenza***"[3826]; en la noche, se complementó la acción violenta con el arribo de 325 guerrilleros provenientes del corregimiento de 'Puerto Venus' (Nariño-Antioquia), quienes tenían la misión de combatir y someter los policías.

[3824] En diligencia concentrada del 13 de agosto de 2018, sesión 2, la postulada *Elda Neyis Mosquera García* refirió que: *"la toma empezó el día 29 en horas de la mañana, no recuerdo exactamente si fue tipo ocho o nueve de la mañana no recuerdo, pero si estaba programada empezar a las ocho de la mañana más o menos, de siete a ocho de la mañana, hubieron(sic) algún retraso por la varada del carro, entonces hubo ese retraso, pero ya como los grupos estaban en posición de todas maneras había que esperar a que el carro llegara, en el día no hubo ninguna no hubo ningún reporte de la fuerza pública que se escuchara, pero la comunicación si se sabía que ellos sí sabían en los comandos, la comunicación que tenía la guerrilla sabíamos que los comando si sabían que se estaba dando el enfrentamiento allá, las emboscadas a mí, yo que era la encargada de la seguridad de las emboscadas no me reportaron en ese momento ninguna, había una emboscada en la entrada de Pensilvania y otra por la entrada de Sonsón, estaban atentos a cualquier refuerzo y no se presentaron, sólo en la noche creo que fue por ahí medianoche más o menos llegó el avión fantasma, pero se había instalado una bomba antiaérea y cuando el avión fantasma hizo presencia como alrededor del puesto la persona encargada de detonar la bomba al avión, detonó la bomba y el avión se fue y no regresó (…) Me acaba de recordar Rúa Cataño que como a las tres de la tarde de ese mismo día que se empezó el enfrentamiento el avión también llegó El Arpía y por allá los muchachos Marcos le quemaron unos tiros y el avión no volvió"*

[3825] Declaración juramentada rendida por William Andrés Cardona Vásquez, de fecha 15 de julio de 2013.

[3826] En diligencia de versión libre conjunta de Elda Neyis Mosquera García y Edison de Jesús Rúa Cataño, este último confesó que *" (…) En la noche complementamos como 325 guerrilleros para tratar de dominar a los policías, luego voy y le planteo a "Danilo" la posibilidad de detonar el carro bomba con un tiro de cilindro para dominar a los policías, se llevó a "Serpa" para que lo detonara y entre "Serpa" y "Carmenza" se hace el tiro y se logra el objetivo que era detonar el carro bomba (…)".*

Un vehículo tipo "Land Rover" hurtado en el corregimiento 'Florencia', 3 días antes de la arremetida, fue cargado con 350 kilos de explosivo "Anfo o R1" y detonado en 'Arboleda' por las FARC-EP a las 2:00 horas del domingo 30 de julio, acabando así con su principal templo religioso, el comando de policía, las instalaciones donde funcionaba la Caja Agraria, el centro de salud y construcciones aledañas al lugar, como establecimientos comerciales y viviendas de pobladores quienes además perdieron multiplicidad de muebles y enseres[3827].

Los insurgentes activaron el "carro bomba" con la intención de disuadir a los policías para que se entregaran, empleándose para tal fin "una rampla con 40 libras de explosivos"; alias "***Karina"*** se encargó de abastecer los detonantes, reforzar con sus hombres el ataque y evitar la reacción del ejército, así como de prestar los "primeros auxilios" a los subversivos que resultaren heridos en la acción[3828].

En el prologando y violento ataque, murieron 3 personas de la población civil: 1) ***Claudia Patricia Zapata Zuluaga[3829]***; 2) ***Francisco Apolinar Cardona Arango[3830]*** y

---

[3827] Sobre el particular, en diligencia de versión libre conjunta de Elda Neyis Mosquera García y Edison de Jesús Rúa Cataño, este último adujo que *"(…) el objetivo era atacar el puesto de policía (…) el comando del carro bomba, el grupo de "Rubiela" que quedaron de reserva unos 80 hombres, no sé qué tipo de carro era, sólo sé que tenía 350 kilos de R1, no sé quién lo organizó, el mecanismo era un temporizador y al parecer tenía 50 segundos para detonar, la idea era lanzar un cilindro pequeño y que estallara por simpatía, cuando estalla el cilindro estalla en el carro y destruyen el comando (…)*

[3828] Informe de policía judicial Nº 11-75341, ídem, p. 10.

[3829] Se identificaba con la cédula de ciudadanía 25.170.558, nacida el 3 de enero de 1975 en Santa Rosa de Cabal, hija de Ofelia Zuluaga y Arturo Zapata, 25 años de edad, de ocupación ama de casa, para ese momento casada con el agente de policía *William Andrés Cardona Vargas.*

Se allega acta de inspección a cadáver número 389 del 1º de agosto del 2000, donde se describen las heridas "*Incineración generalizada".*

Protocolo de necropsia número 393, de agosto 2 del año 2000, donde se concluye que "*CLAUDIA PATRICIA ZAPATA ZULUAGA, mujer adulta que fallece en incineración total, hecho producido durante la toma guerrillera al corregimiento de Arboleda (Pensilvania). Mecanismo y causa de muerte: incineración total. Manera de muerte: en investigación, probable homicidio en toma guerrillera".*

Registro civil de defunción con indicativo serial 04408365, consignándose como fecha de muerte el 29 de julio de 2000, inscrito el 18 de julio de 2002.

[3830] Identificado con la cédula de ciudadanía número 3.620.625, nacido en Sopetran – Antioquia el 29 de septiembre de 1945, 54 años de edad, de ocupación comerciante.

3) el jubilado de la Policía Nacional ***Luis Alirio Ballesteros Noreña***[3831]***;*** asimismo perdieron la vida los policías: 1) Cabo primero ***José Albeiro Gañan Gañan***[3832]***;*** 2) Agente ***Wilmar Álvarez Herrera***[3833]***;*** 3) Patrullero ***Carlos Humberto Castro Benjumea***[3834]***;*** 4) Patrullero ***Leoneder López Rivera***[3835]***;*** 5) Patrullero ***Jhon Fredy***

Se allega oficio suscrito por la Fiscal Maribell Pardo González de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, Dirección Nacional de Fiscalías, calendado el 18 de diciembre de 2000, en el que dispone comisionar para diligencia de exhumación y necropsia de Francisco Apolinar Cardona Arango "*quien murió incinerado a raíz de la incursión guerrillera al corregimiento de Arboleda*".
Oficio Nº015 del 10 de enero de 2001, donde se informa la práctica de exhumación y necropsia medido legal de quien en vida respondió al nombre de Francisco Apolinar Cardona Arango, realizada en enero 5 de 2001 en el cementerio de Sopetran – Antioquia, donde se concluye "*El deceso de quien en vida respondió al nombre de FRANCISCO APOLINAR CARDONA ARANGO, pendiente confirmar identificación, fue consecuencia natural y directa de un shock traumático secundario a onda explosiva y carbonización. Herida de naturaleza esencialmente mortal. La muerte se produjo aproximadamente entre 4 meses antes de esta necropsia".*
Registro civil de defunción con indicativo serial 3457963, consignándose como fecha de muerte el 29 de julio de 2000, inscrito el 20 de diciembre de 2000.

[3831] Identificado con la cedula de ciudadanía número 10.161.611 de La Dorada - Caldas; nacido el 18 de agosto de 1953, de 46 años de edad; jubilado de la Policía Nacional.
Se allega acta de inspección a cadáver número 383 del 31 de julio del 2000, donde se describen las heridas "*Afloración de masa encefálica, orificio de bordes regulares región rozal (sic), escoriaciones pierna derecha tercio medio e inferior, herida de gran tamaño con exposición de tejido adiposo y óseo región cervical lateral izquierda y cervical anterior. Herida pequeña región frontal derecha".*
Protocolo de necropsia número 387, del 31 de julio de 2000, donde se concluye que "*LUIS ALIRIO BALLESTEROS NOREÑA, hombre adulto que fallece a consecuencia de heridas con proyectil de arma de fuego de alta velocidad en cráneo y cuello. Hechos ocurridos en la toma guerrillera a Arboleda. Mecanismo y causa de muerte: heridas en cráneo y cuello con proyectil de arma de fuego de alta velocidad. Manera de muerte: probable homicidio en toma guerrillera".*

Registro civil de defunción con indicativo serial 03642527, consignándose como fecha de muerte el 29 de julio de 2000, inscrito el 11 de agosto de 2000.

[3832] Identificado con la cédula de ciudadanía número 15.917.721 de Riosucio - Caldas, nacido el 27 de octubre de 1967, con 32 años de edad.
Protocolo de necropsia número 391 de fecha agosto 1º del 2000, donde se concluye "*José Albeiro Gañan Gañan, hombre adulto que fallece a consecuencia de múltiples heridas de proyectil de arma de fuego de alta velocidad, hechos ocurridos en la toma guerrillera La Arboleda. Mecanismos y causa de muerte: heridas múltiples con proyectil de arma de fuego de alta velocidad. Manera de muerte: probable homicidio en toma guerrillera*".

[3833] Portador de la cédula de ciudadanía número 75.070.388 de Manizales - Caldas, nacido el 30 abril de 1973, 27 años de edad.
Se allega acta de inspección a cadáver número 374 del 31 de julio del 2000, donde se describen las heridas "*orificio de bordes regulares en región sigomática (sic) izquierda, múltiples abrasiones de región frontal, afloración de masa encefálica, región occipital. Orificio de bordes regulares brazo izquierdo tercio medio, cara externa. Orificio de bordes regulares, brazo izquierdo tercio medio cara interna. Orificio de bordes regulares flexión del codo izquierdo. Orificio de bordes regulares con escoriación región intercostal izquierda parte superior. Orificio de bordes regulares, región intercostal izquierda, parte inferior. Orificio alargado con escoriación vacío izquierdo. Herida con exposición de tejido adiposo óseo región vacío izquierdo. Herida con exposición de tejido adiposo región inguinal izquierda (…)*"
Protocolo de necropsia número 377, del 31 de julio de 2000, donde se concluye que "*WILMAR ÁLVAREZ HERRERA, hombre adulto que fallece a consecuencia de múltiples heridas producidas con proyectil de arma de fuego de alta velocidad en la toma guerrillera a Arboleda (Pensilvania). Mecanismo y causa de muerte: heridas múltiples con proyectil de arma de fuego alta velocidad. Manera de muerte: probable homicidio en toma guerrillera a Arboleda".*

Registro civil de defunción con indicativo serial 03642529, consignándose como fecha de muerte el 29 de julio de 2000, inscrito el 11 de agosto de 2000.

[3834] Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 75.063.823, nacido el 27 de mayo de 1971 en Samaná – Caldas, contaba con 28 años de edad al momento del ataque.

Monedero Daza[3836]***;*** 6) Agente ***Jorge Guillermo Valencia Tabares***[3837]***;*** 7) Agente ***Hernando Trejos Pinzón***[3838]***;*** 8) Agente ***Arcadio Montes Aristizábal***[3839]***;*** 9) Agente

---

Se allegó acta de inspección a cadáver número 376 realizada el 31 de julio del 2000 por la Fiscalía Seccional Nº 13 de Pensilvania, en la parte correspondiente a la descripción de las heridas se lee "*Amputación parcial de miembros inferiores, múltiples quemaduras en tronco y extremidades inferiores, quemadura de tercer grado en cara posterior de ambos muslos, escoriación longitudinal cara posterior antebrazo izquierdo, escoriación regional frontal lado izquierdo, escoriación regional escapular lado derecho, escoriación glúteo lado derecho y equimosis regional orbital*".

Protocolo de necropsia número 380, del 31 de julio de 2000, donde se concluye que *"CARLOS HUMBERTO CASTRO BENJUMEA, hombre adulto que fallece por shock traumático secundario, grave amputación de extremidades inferiores producida probablemente por artefactos explosivos. Mecanismo de muerte: shock traumático. Causa de la muerte: amputación de extremidades inferiores por artefacto explosivo. Manera de muerte: probable homicidio en toma guerrillera a Arboledade (Sic)".*

Registro civil de defunción con indicativo serial número 03642526, consignándose como fecha de defunción el 29 de julio de 2000; inscrito el 11 de agosto de 2000.

[3835] Identificado con la cédula de ciudadanía número 89.003.894 de Armenia - Quindío; nacido el 25 de junio de 1975, con 25 años de edad.
Se allega acta de inspección a cadáver número 381 del 31 de julio del 2000, donde se describen las heridas "*Escoriación en mejilla izquierda. Herida abierta forma irregular región glúteo parte superior izquierda. Depresión parte región orbital izquierda, fractura región cigomática malar izquierda. Herida abierta región escapular lado izquierdo de 8 cm aprox. Parte media. Orificio bordes irregulares región bucal parte superior izquierda. Orificios bordes irregulares de 1 cm en región trocantereana lado izquierdo. Escoriación flanco izquierdo de 4 cm aprox. 2 orificios de bordes irregulares cara interna tobillo derecho. Orificio bordes irregulares 1 c. aprox cara interior pierna derecha. Equimosis pantorrilla izquierda. Orificio de bordes irregulares de 1 cm. aprox. cara dorsal mano derecha. Herida abierta forma irregular de 3 cm aprox. Herida abierta parte sup. izquierda región occipital de 6 cm aprox."*
Protocolo de necropsia número 385, del 31 de julio de 2000, donde se concluye que "*Leonel (sic) López Rivera sufrió lesiones por proyectil de arma de fuego con lesión severa craneoencefálica. Causa De Muerte: Herida Craneoencefálica por proyectil arma de fuego. Mecanismo De Muerte: Maceración de encéfalo por proyectil arma de fuego. Manera De Muerte: Homicidio".*

Registro civil de defunción con indicativo serial 03642533, consignándose como fecha de muerte el 29 de julio de 2000, inscrito el 11 de agosto de 2000.
[3836] Se identificaba con la cédula número 18.497.486 de Armenia - Quindío, nacido el 24 de septiembre de 1973, con 26 años de edad.
Se allega acta de inspección a cadáver número 375 del 31 de julio del 2000, donde se describen las heridas "*Herida pequeña región tempoparietal izquierda. Otorragia y nasorragia, equimosis biparpebral".*
Protocolo de necropsia número 379, del 31 de julio de 2000, donde se concluye que "*JHON FREDY MONEDERO DAZA, hombre adulto que fallece en asfixia mecánica secundaria a trauma contundente craneoencefálico y trauma torácico, al quedar atrapado, al parecer por colapso de estructuras en la toma guerrillera a Arboleada (Pensilvania). Tenía además una herida de paso de proyectil en cuero cabelludo. Mecanismo y causa de muerte: trauma en tórax y craneano por colapso de estructuras. Manera de muerte: en investigación. Probable homicidio en toma".*

Registro civil de defunción con indicativo serial 03642532, consignándose como fecha de muerte el 29 de julio de 2000, inscrito el 11 de agosto de 2000.
[3837] Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 15.907.868, nacido el 25 de julio de 1966, contaba con 34 años de edad.
Se allega acta de inspección a cadáver número 378 del 31 de julio del 2000, donde se describen las heridas "*Dos orificos en forma irregular, cara posterior muslo derecho, 1 orifico forma irregular de 1 cm en región mastoidea lado derecho parte posterior, 1 orifico forma irregular de 1 cm, región pectoral lado derecho. 1 orifico forma irregular región espinal parte sup. De 3 cm aprox. 1 orifico de 1 cm forma irregular glúteo lado derecho. 1 orifico bordes irregulares de un 1 cm flanco izquierdo. 1 orifico forma irregular 1,5 región deltoidea cara posterior. Escoriación región glúteo lado derecho. Herida forma trasversal de 8 cm aprox. cara interna muslo izquierdo parte superior. Herida abierta forma irregular región escapular de 10 cm aprox. (…) Amputación parcial antebrazo iz. exposición de hueso"*
Protocolo de necropsia número 382, del 31 de julio de 2000, donde se concluye que "*JORGE GUILLERMO VALENCIA TABARES, hombre adulto que fallece a consecuencia de múltiples heridas producidas con proyectil de arma de fuego de alta velocidad y arma explosiva en la toma guerrillera en Arboleda (Pensilvania). Mecanismo y causa de muerte: heridas*

Hernando Rivera Suárez[3840]***;*** 10) Agente ***Julio Cesar Bucurú Zuluaga***[3841]***;*** 11) Agente ***Rubén Darío Trejos López***[3842]***;*** 12) Dragoneante ***Rafael Vélez***[3843]***;*** 13)

---

múltiples con proyectil de arma de fuego de alta velocidad y arma explosiva. Manera de muerte: probable homicidio en toma guerrillera".

Registro civil de defunción con indicativo serial 03642528, consignándose como fecha de muerte el 29 de julio de 2000, inscrito el 11 de agosto de 2000.

[3838] Identificado con la cédula de ciudadanía número 7.548.773 de Armenia - Quindío; nacido el 18 de diciembre de 1964, con 35 años de edad.

Se allega acta de inspección a cadáver número 380 del 31 de julio del 2000, donde se describen las heridas "*Estallido cavidad craneana lado derecho, escoriación región lumbar externa del flanco, lacesación (sic) cara externa muslo izquierdo".*

Protocolo de necropsia número 384, del 31 de julio de 2000, donde se concluye que "*Hernando Trejos Pinzón sufrió herida por proyectil arma de fuego con lesión severa craneoencefálica. Causa De Muerte: Herida craneoencefálica por proyectil arma de fuego. Mecanismo De Muerte: Destrucción craneoencefálica por proyectil arma de juego. Manera De Muerte: Homicidio".*

Registro civil de defunción con indicativo serial 03642534, consignándose como fecha de muerte el 29 de julio de 2000, inscrito el 11 de agosto de 2000.

[3839] Cedulado con el número 15.985.211 de Manizales - Caldas, nacido el 4 de julio de 1957, con 43 años de edad.

Se allega protocolo de necropsia número 390, del 31 de julio de 2000, donde se concluye que "*ARCADIO MONTES ARISTIZABAL, hombre adulto que fallece a consecuencia de múltiples heridas ocasionadas con proyectil de fuego de alta velocidad, hechos ocurridos en en la toma guerrillera de Arboleda. Mecanismo y causa de muerte: heridas múltiples con proyectil de arma de fuego de alta velocidad. Manera de muerte: probable homicidio en toma guerrillera a Arboleda".*

Registro civil de defunción con indicativo serial 03642521, consignándose como fecha de muerte el 29 de julio de 2000, inscrito el 11 de agosto de 2000.

[3840] Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 10.201.555 de Palestina - Caldas; nacido el 30 de agosto de 1965; 35 años de edad.

Se allega acta de inspección a cadáver número 377 del 31 de julio del 2000, donde se describen las heridas "*destrucción región bucal y maxilar superior. Herida de tamaño considerable mejilla izquierda, orifico bordes irregulares brazo derecho tercio medio cara exterior. Orificios de bordes regulares línea media región dorsal con ahumamiento. Orificios de bordes regulares con ahumamiento línea media región dorsal"*

Protocolo de necropsia número 381, del 31 de julio de 2000, donde se concluye que "*HERNANDO RIVERA SUÁREZ, hombre adulto que fallece a causa de heridas en cráneo y cuello, producidas por proyectil de arma de juego de alta velocidad en toma guerrillera a Arboleda. Mecanismo y causa de muerte. Heridas en cráneo y cuello con proyectil de arma de fuego de alta velocidad. Manera de Muerte: probable homicidio en toma guerrillera a Arboleda".*

Registro civil de defunción con indicativo serial 03642530, consignándose como fecha de muerte el 29 de julio de 2000, inscrito el 11 de agosto de 2000.

[3841] Identificado con la cédula de ciudadanía número 10.266.619 de Manizales - Caldas, nacido el 14 de marzo de 1963, 37 años de edad.

Se allega acta de inspección a cadáver número 382 del 31 de julio del 2000, donde se describen las heridas "*Herida pequeña región superciliar derecha con abrasión. Abrasión rótula derecha. Herida en forma irregular región temporal izquierda, con exposición de masa encefálica. Contusiones con escoriación deltoidea exterior izquierda. Escoriaciones rotula izquierda. Herida región occipital"*

Protocolo de necropsia número 386, del 31 de julio de 2000, donde se concluye que "*JULIO CESAR BUCURÚ ZULUAGA, hombre adulto que fallece en asfixia mecánica por trauma torácico y craneano, producido probablemente al ser atrapado por colapso de estructuras en la toma guerrillera de Arboleda (Pensilvania). Mecanismo y causa de muerte. Trauma torácico por colapso de estructuras. Manera de Muerte: probable homicidio en la toma guerrillera a Arboleda".*

Registro civil de defunción con indicativo serial 03642525, consignándose como fecha de muerte el 29 de julio de 2000, inscrito el 11 de agosto de 2000.

[3842] Con la cédula de ciudadanía número 10.228.236 de Manizales - Caldas, nacido el 5 de diciembre de 1953, 45 años de edad.

Se allega acta de inspección a cadáver número 379 del 31 de julio del 2000, donde se describen las heridas "*Orifico de bordes regulares región supra auricular derecha. Equimosis palpebral derecha. Escoriaciones región frontal. Orificio de*

Intendente ***Álvaro Useche Arbeláez***[3844]***;*** y desaparecido 1) agente de policía ***Luis Fernando Ramírez Castro***[3845]***.***

Sobre la desaparición del uniformado ***Ramírez Castro,*** la postulada ***Elda Neyis Mosquera García "Karina",*** en audiencia concentrada manifestó que "*no tenemos conocimiento realmente que pudo haber pasado con este agente de la policía. Ella, la esposa de él, me dijo en algún momento que a ella le habían dicho los que vivían en La*

---

bordes regulares en pómulo izquierdo. Orifico bordes irregulares cervical lateral derecha. Orifico de bordes regulares, temporal izquierdo, orifico de bordes regulares, región infraescapular izquierda. Orifico de bordes regulares a cinc ms de la anterior infraescapular izquierda".
Protocolo de necropsia número 383, del 31 de julio de 2000, donde se concluye que "*Rubén Darío Trejos López sufrió heridas por proyectil arma de fuego con lesión severa craneoencefálica. Causa De Muerte: Herida craneoencefálica por proyectil de arma de fuego. Mecanismo de muerte: maceración de encéfalo por proyectil arma de fuego. Manera De Muerte: Homicidio".*

Registro civil de defunción con indicativo serial 03642524, consignándose como fecha de muerte el 29 de julio de 2000, inscrito el 11 de agosto de 2000.

[3843] Portador de la cédula ciudanía número 15.335.002 de Santa Bárbara - Antioquia, nacido el 28 de junio de 1965, con 35 años de edad.
Se allega acta de inspección a cadáver número 373 de julio 31 de 2000.
Protocolo de necropsia número 378 elaborado en julio 31 del 2000, donde se concluye que "*Rafael Vélez, hombre adulto que fallece en shock traumático secundario a múltiples lesiones producidas por esquirlas al parecer explosión, un artefacto explosivo en la toma guerrillera de La Arboleda. Mecanismo y causa de muerte: múltiples heridas causadas por esquirla de artefacto explosivo. Manera de muerte probable: homicidio en toma guerrillera de La Arboleda*".
Certificado de defunción con número de serial 03642531 asentado en agosto 11 del 2000.

[3844] Identificado con la cédula de ciudadanía número 18.414.298 de Montenegro -Quindío, nacido el 16 de septiembre de 1968, con 31 años de edad.
Se allega acta de inspección a cadáver número 388 del 1º de agosto del 2000, donde se describen las heridas "*herida tercio superior pierna izquierda cara interna. Herida tercio superior pierna izquierda cara externa. Herida flexo pierna izquierda cara externa. Herida tercio medio muslo izquierdo cara interna y externa. Herida tercio inferior pierna izquierda cara externa. Orificio región clavicular izquierda. Orifico región intraauricular izquierda. Herida región mentoniana. Herida comisura labial derecho. Orifico región zigomática derecha. Orificio tercio supweioe (sic) brazo derecho. Fractura cerrada brazo derecho. Orificio región axilar derecha. Orificio región inframalaria derecha. Orifico hipocondrio derecho. Herida tercio medio cara externa pierna derecha. Herida tercio inferior cara externa pierna derecha. Orificio tercio medio cara externa muslo derecho. Fractura cerrada muslo derecho. Herida con exposición de tejido oseo adiposo y masa encefálica región occipital. Orificio región infraescapular derecha. Orificio glúteo derecho. Dos orificios región sacro. Dos orificios flexo pierna derecha cara externa. Orificio región lumbar izquierda. Orificio región lumbar izquierda".*
Protocolo de necropsia número 392, del 1º de agosto de 2000, donde se concluye que "*ALVARO USECHE ARBELAEZ, hombre adulto que fallece a consecuencia de múltiples heridas producidas con proyectil de arma de fuego de alta velocidad y arma explosiva. Manera y causa de muerte: múltiples heridas con proyectil de arma de fuego de alta velocidad y arma explosiva. Manera de muerte: probable homicidio en toma guerrillera".*

Registro civil de defunción con indicativo serial 03642522, consignándose como fecha de muerte el 29 de julio de 2000, inscrito el 11 de agosto de 2000.

[3845] Identificado con la cédula de ciudadanía número 10.276.530 de Manizales - Caldas, nacido en esa ciudad el 17 de abril 1967, 33 años de edad.
Se allega sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales – Caldas, de fecha 1º de febrero de 2006, dentro del radicado 00110-2004, mediante la cual se declara la muerte presunta del señor Luis Fernando Ramírez Castro, fijándose como fecha presunta de la muerte el 29 de julio del año 2000.
Registro civil de defunción con indicativo serial número 4775509, en el que se inscribe la muerte por orden de sentencia judicial, registrándose como fecha de la defunción el 29 de julio de 2002; registro inscrito el 27 de septiembre de 2006.

Arboleda – Caldas, que a su esposo lo habían enterrado junto con otros muertos de la guerrilla y yo a la señora le dije lo mismo que voy a decir aquí en la sala: en esa toma no hubo un solo guerrillero muerto de las FARC, hubo un guerrillero herido y se salvó, ósea (sic) lo sacamos afuera, quedó con problemas mentales, pero quedó vivo, quiere decir de que ni yo creo que nadie en las filas de la organización o de los tres frentes que participamos en esta toma, pueda dar razón realmente que pudo haber pasado con el agente de la policía"[3846]*.*

En la misma diligencia concentrada, el postulado ***Edison de Jesús Rúa Cataño "Rafael o Garraseca"*** ratificó que en esta toma la guerrilla de las FARC-EP no secuestraron ningún miembro de la fuerza pública, dilucidando que:

> "yo fui uno de los últimos que salió de la población el día domingo, tipo siete de la mañana, escuchando la narración, es muy posible que el carro bomba haya desaparecido o haya desintegrado el cuerpo del agente, porque el carro bomba está compuesto por 350 kg de explosivos y hasta donde estuve escuchando la narración de la señora Fiscal el agente se recostaba al vehículo, o si se atrincheraba en el vehículo, sin saber que ese vehículo contenía esa carga exclusiva, entonces muy factible que en el momento de la detonación del carro bomba, él haya estado recostado o atrincherado en ese carro bomba y lo haya desintegrado totalmente, porque tengo para decirle que si destruyó totalmente el cuartel de la policía, porque no quedó una sola pared parada, un ladrillo, todo, totalmente destruido completamente y las casas que habían alrededor, pues imagínese usted lo que puede producir en un cuerpo humano que esté recostado en ese vehículo, entonces nosotros siempre hemos tratado de contribuir lo más posible en la verdad, en que se esclarezcan los hechos y hemos dicho siempre nunca nos llevamos un policía o a nadie detenido, o secuestrado del corregimiento de La Arboleda, entonces quería hacer claridad sobre eso".

[3846] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, ídem, del 13 de agosto de 2018, sesión 1.

En la misma vista pública, la Fiscalía de la causa expuso que acorde a las pesquisas y labor investigativa desplegada en este caso, sin que se haya confirmado plenamente la información, al parecer esta víctima habría quedado gravemente herido en el ataque, sin embargo, presuntamente le cayó encima una plancha o pared de una de las edificaciones arruinadas con la agresión y nunca se logró recuperar el cadáver, acotando que "ninguno de los postulados, ni 'Nodier', ni Elda Neyis, ni el mismo Edison Rúa; en las diferentes versiones han indicado que se lo llevaron o que lo sepultaron junto con algún guerrillero, porque está claro lo que dice Elda Neyis, no falleció ningún subversivo, ella ha sido consistente en su manifestación como lo acaban de escuchar, no se conoce nada del paradero".

Las indagaciones de las autoridades dieron a conocer que ante la inclemencia del ataque y la superioridad numérica y armamentista de la tropa insurgente, 7 policías decidieron rendirse y entregarse, no obstante la deposición de armas de estos, el comandante "***Marcos***" ordenó fusilarlos con tiros de gracia; luego de lo cual dispuso derrumbar la iglesia con granadas, para hacer pasar la muerte de estas víctimas a causa de este derribamiento, ocultando así los homicidios; este mismo criminal, tuvo comunicación constante con el comandante ***"Iván Márquez"***, miembro del secretariado de las FARC-EP, quien conocía todo lo que sucedía. En diligencia de versión libre conjunta de ***Elda Neyis Mosquera García*** y ***Edison de Jesús Rúa Cataño***, este último admitió que luego de la explosión del 'carro bomba', ante la eminente destrucción del comando de policía y edificaciones cercanas al mismo *"solicité que mandaran gente para que cogiéramos el armamento; encontramos a un policía y 'Marcos' da la orden que lo mataran, lo mata alias 'Hermes' con una pistola, encontramos a otro policía que nos entregó el fusil y fue asesinado, estaba debajo de una plancha; otro policía que era sargento se entregó con varios policías, eran siete, ellos estaban sentados, se les dio gaseosa para que tomaran, en la torre de la iglesia habían unos policías, dos estaban mal heridos, la orden de asesinar a los policías que se habían rendido me la dio 'Marcos', yo le discuto la orden y yo no la asumo, y mandó a 'Eladio' con 7 u 8 guerrilleros más y se ubican frente a los policías y empiezan a dispararles y quedan muertos, sobre la*

acera los cogen y hacen un círculo con ellos, instalan dos cilindros alrededor de ellos y los detonan".

Ante requerimiento de esta Colegiatura en pro de conocer la verdad de lo acontecido, *Elda Neyis Mosquera García* sobre los fusilamientos de los policiales, expuso a la audiencia que se trató de una determinación directamente emanada de alias "***Marcos***", a lo que ella, "***Danilo***" y "***Nodier***", miembros de la dirección que se encontraban en el lugar, estuvieron en desacuerdo, detallando que:

> "fue un debate entre los que habíamos de dirección ahí, le decía yo a 'Marcos' que no compartía con que sabiendo que se habían rendido pues que teníamos era que llevárnoslos porque era la orden a nivel nacional, o lo que yo tenía conocimiento era qué a las personas que se rindieran había que respetarles la vida, normativa del reglamento de las FARC y que en ese momento se estaba era reteniendo como personas prisioneros de guerra, 'Marcos' insistió en que había que fusilarlos, en algún momento 'Danilo' le dijo a 'Marcos', bueno que si esa era la determinación de él, que le parecía que esa opinión debía ser consultada, si estaban de acuerdo pues con la opinión de él o con la opinión de nosotros, como 'Marcos' era el que tenía como comunicación directa con el comandante 'Iván Márquez', 'Marcos' después de la última comunicación, cosa que yo no puedo confirmar si fue ordenada por Iván Márquez o no, pero 'Marcos' determinó que había que fusilarlos, de hecho por ejemplo la tumbada… fue una determinación directa, incluso en el ajusticiamiento de estas personas no participaron gente del frente 9º ni del frente 47, 'Marcos' nombró su propio grupo del frente Jacobo Arenas y en ese grupo iba como comandante… creo que uno que de comandante que iba de ese grupo de fusilamiento de los policías que se entregaron vivos era 'El Negro'… entonces después de eso 'Marcos', supuestamente para que no supieran que habían sido muertos con tiro de gracia, mandó a derribar la iglesia porque a ellos los ajusticiaron debajo del atrio de la iglesia y 'Marcos' luego mando tumbar la iglesia para que le cayeran la iglesia encima y que aparentemente quedaran de que habían sido muertos por la tumbada de la iglesia".







(Imágenes tomadas de la presentación elaborada por la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, Medellín, febrero 13 2015)

Acorde a lo revelado, para la Magistratura no recae ninguna duda al discernir que los policías que residían el ataque guerrillero a la estación del corregimiento de Arboleda,

al momento de rendirse, deponer sus armas y ser aprehendidos por miembros de la insurgencia, se tornaron en *personas protegidas por el derecho internacional humanitario*; ya que como lo ha determinado el Órgano de cierre de esta Corporación *"… las personas que han sido apresadas o puestas fuera de combate son pasibles del mismo grado de protección que los civiles que no participan en las hostilidades. Y se sabe que la persona civil goza de inmunidad contra los ataques directos. La única salvedad en relación con éstos estriba en que no quedan exentos de ser enjuiciados por las violaciones que puedan haber cometido contra el derecho interno … Por tanto, los combatientes, regulares o irregulares … una vez son sometidos y aprehendidos por las autoridades deben serles protegidos todos sus derechos fundamentales, así como todas las garantías procesales … pues al momento de ser aprehendidos y por ende estar fuera de combate, tenían plena protección contra ataques directos, máxime cuando la pérdida de dicha protección sólo es aceptable mientras dura cada acto constitutivo de participación en las hostilidades y no podían desde luego ni ser objeto de sufrimientos físicos o psíquicos y tampoco de ejecución extrajudicial"*[3847]*;* y por tanto, su homicidio se circunscribe en la descripción típica del artículo 135, parágrafo, numeral 6º del actual Código de las Penas.

También se conoció que, en el desarrollo de la ofensiva a la estación de policía, cuando los subversivos se percataron que había miembros de la policía pernoctando en otras residencias, acentuaron el ataque en su búsqueda, disparando contra varios inmuebles donde también residían personas de la población civil. Sumado a esto, la tropa guerrillera hurtó el armamento de los policiales: "12 fusiles y 2 lanzagranadas M 79"[3848].

Arguyó el ente acusador que pobladores manifestaron que algunos de los ilegales aprovecharon la toma guerrillera para cometer hurtos, empero ninguno de los

[3847] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 42.039, SP14205-2016, sentencia de segunda instancia de octubre de 2016; M.P. doctor Luis Guillermo Salazar Otero.
[3848] Informe de policía judicial Nº 11-75341, ídem, p. 11.

postulados a este proceso de justicia transicional manifestó tener conocimiento sobre dichos reatos.

Luego de 20 horas de asalto a la población civil y policías del corregimiento de 'Arboleda', a eso de las 5:00 horas del 30 de julio del 2000, los subversivos de las FARC-EP abandonaron el pueblo, replegándose hacia la vereda 'Santa Rosa', de Sonsón – Antioquia.

Finiquitada la toma guerrillera al corregimiento de la 'Arboleda', las FARC se reunió con la población para hablarles sobre el ataque, indicándoles que el mismo se había perpetrado "por culpa de la fuerza pública, por ubicar en medio de la población civil el puesto de policía", con ello persuadieron a las personas para que no aceptaran la presencia de policías y militares en la zona, logrando así el control y dominio procurado[3849].

Como consecuencia de la cruenta y feroz acometida bélica, varios habitantes abandonaron el lugar, desplazándose con sus familias a otras localidades de la región. Acorde a lo presentado por el titular de la acción penal, acompasado a los elementos arrimados por los togados que representan los afectados, verificó la Magistratura que fueron víctimas de deportación:

Nº	**NOMBRES VÍCTIMAS[3850]**	**Fecha del retorno**
1	**Ligia del Socorro Gómez de López,** Luis Gabriel López Rodríguez	NO RETORNÓ

[3849] Informe de policía judicial Nº 11-75341, ídem, p. 11.
[3850] Nombre destacado corresponde al reportante por núcleo familiar

2	**María Amparo Carvajal Ríos**, Mercedes de los Ríos López y Luis Adolfo Carvajal Ríos	Agosto de 2001
3	**Nancy Idalba Hurtado Ramírez**, sus hijos Oscar Fernando Duque Hurtado y Julián Andrés Hurtado Ramírez	NO RETORNÓ
4	**Gerardo de Jesús Giraldo Ramírez**, Luz Dary Gutiérrez Arcila, Mariana Giraldo Gutiérrez, Isabel Cristina Giraldo Gutiérrez y Juan Fernando Giraldo Gutiérrez	NO RETORNÓ
5	**Alba Dilia López Agudelo**, sus padres Celia Rosa Agudelo de López y Samuel de Jesús López	NO RETORNÓ

Las afirmaciones de pobladores y miembros de la fuerza pública que sobrevivieron al ataque, coincidieron en revelar que antes de la arremetida, se corría el rumor que la guerrilla se tomaría el pueblo, por lo que permanecían en constante zozobra, temor e incertidumbre; sin embargo, al no saber certeramente si ello pasaría, no habían abandonado el caserío y la toma los tomó por sorpresa. ***Norma Yaneth López Gómez*** manifestó en declaración juramentada del 17 de julio de 2013 que "*si se escucharon rumores, eso fue sorpresivo, incluso el día antes yo estaba en la esquina sentada cuando un muchacho empezó a marcar las calles, yo no lo conocía y le pregunté si era que iban a pavimentar las calles y me respondió que el día de mañana por la tarde veríamos el cambio, pero pensamos que era un político porque estaba próximo las elecciones … ese día salimos huyendo como sesenta personas y después salieron los otros, era un pueblo pequeño".*

Para efectos de verdad y acumulación jurídica de penas, es menester acotar que por la incursión perpetrada al corregimiento de 'Arboleda', municipio de Pensilvania - Caldas, en julio 29 del año 2000, en disfavor de *Elda Neyis Mosquera García "Karina, La Negra o La Cucha",* en la justicia penal permanente se profirió condena en los siguientes términos:

*Sentencia anticipada Nº 021 del 11 de febrero de 2009, emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales – Caldas, dentro del radicado 17001-60-00-060-2008-00242-00, como autora del concurso homogéneo y sucesivo de *Homicidio Agravado* -arts. 103, 104 numerales 7º, 8º de la Ley 599/00- de los policías *Arcadio Montes Aristizábal, Álvaro Useche Arbeláez, José Albeiro Gañan Gañan, Rubén Darío Trejos López, Julio Cesar Bucurú Zuluaga, Carlos Humberto Castro Benjumea, Luis Alirio Ballesteros Noreña, José (sic) Guillermo Valencia Tabares, Wilmar Álvarez Herrera, Hernando Rivera Suárez, Rafael Vélez, Jhon Freddy Monedero Daza, Leoneder López Rivera, Hernando Trejos Pinzón,* y de los civiles *Francisco Apolinar Cardona Arango* y *Claudia Patricia Zuluaga;* en concurso heterogéneo con los delitos de *Terrorismo* -art. 343, 344 ídem-, *Rebelión* -art. 125 Ley 100/80- y *Hurto calificado y agravado* -art. 349, 350-1º y 2º, 351-11 Ley 100/80-, a la pena principal de treinta y tres (33) años, cuatro (4) meses de prisión y multa de 3.366,7 S.M.L.M.V. al año 2000; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de veinte (20) años. Esta providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Manizales en sentencia de segunda instancia proferida el 14 de agosto de 2009 por la Sala de Decisión Penal, Magistrado Ponente doctor José Fernando Reyes Cuartas.

El hecho fue confesado por la postulada *Elda Neyis Mosquera García "Karina*", en diligencias de versión libre rendidas en el trámite de su proceso de Justicia y Paz, de calendas septiembre 24 de 2008, mayo 24 del 2010 y mayo 28 de 2012, versión libre conjunta de *Mosquera García* y *Edison de Jesús Rúa Cataño* "*Rafael o Garraseca*" en agosto 15 de 2013; y por este último en diligencia pública de idéntica naturaleza, vertida en marzo 11 del 2010.

Refulge evidente la barbarie y crueldad del ataque, donde además del poderoso armamento que se empleó para combatir a los policías de la estación de 'Arboleda',

se utilizaron explosivos de amplio poder destructivo que derruyó las principales edificaciones del pueblo, entre ellas lugares destinados al culto religioso y otros bienes protegidos por el derecho internacional humanitario; pero sobre todo, perjudicó a la población en bienes jurídicos supremos como la vida e integridad personal; a más de transgredir de la forma más violenta la corporeidad de quienes perecieron en la cruenta y feroz acometida.

Sin desconocer lo antedicho, en la comunidad local y nacional corrió la información que los guerrilleros habían decapitado algunos uniformados y jugado futbol con sus cabezas, como lo refiere la señora ***María Patricia Rodríguez Aristizábal,*** esposa del policía ***Julio Cesar Bucurú Zuluaga,*** en entrevista suministrada a policía judicial el 15 de julio de 2013; donde refiere *"… me informaron que habían muerto algunos agentes a manos de la guerrilla y que esa toma había sido comandada por Karina y que eso había sido muy horrible; que habían puesto un carro bomba el cual detonaron y ya después supe que fue a mi esposo que le habían cortado la cabeza y que habían jugado balón con ella, que ellos eran 29 agentes y la guerrilla eran como 300 o 500 hombres al mando de Karina…";* o como lo declaró ***Giovana Zuleta Gil,*** compañera sentimental de ***Leoneder López Rivera*** en entrevista del 29 de julio de 2013 *"… lo otro que sé, es lo que decían en las noticias y el periódico, que habían muerto 13 o 14 policías y 3 civiles, ellos eran 28, creo que también murió Claudia, la novia de uno, a ella la incineraron; también me dijeron que decapitaron a uno y jugaron fútbol".*

En aras de reconstruir la situación fáctica lo más apegada a la realidad de lo acontecido, en contribución capital a la verdad como pilar basilar de la justicia transicional, fijando así la memoria histórica y reconciliación nacional; huelga decir que de los elementos materiales probatorios técnicos arrimados al plenario, esto es, actas de inspección a cadáver y protocolos de necropsia, no se desprende tal circunstancia; lo que razonablemente permite inferir que no aconteció.

Pese a esto, es necesario recalcar que el asalto guerrillero desde todas las aristas fue excesivo y desproporcionado en su belicosidad y número de combatientes; escenario que se corrobora con las voces de las víctimas, quienes, entre otras, narran sus tragedias así:

Alba Lilia Ospina Franco cónyuge del policía desaparecido ***Luis Fernando Ramírez Castro,*** en declaración jurada del 16 de julio del 2013 manifestó a funcionarios de Justicia y Paz que su cónyuge llevaba un poco más de dos meses prestando sus servicios en la estación de policía de ese corregimiento, contando que luego de enterarse de la toma guerrillera se reunió en la ciudad de Manizales con familiares de otros uniformados, pasando tres días sin tener información, hasta el día lunes que llegaron algunos cadáveres con uniformados abatidos:

> "… los cadáveres los iban trayendo, pero el de mi esposo nunca llegó, me mandaron para la funeraria La Aurora que allá iban llegando, allá se hizo el velorio de todos, el cadáver de mi esposo no llegó, estuve yendo al cuartel a todas partes y no sabían si estaba vivo o muerto; luego me dijeron que fuera al aeropuerto que allá llegaron otros cadáveres, que los mandaron para el cementerio para la necropsia, allá me dijeron que no era mi esposo, porque era el cadáver de una mujer que estaba totalmente incinerada, yo me enloquecí buscando y nadie me dio razones, ese día no habían llegado los sobrevivientes, ya me comuniqué con ellos hasta el día martes y hablé con uno que le decían "la vaca", no sé cómo se llama y con uno que se había ido hacer un trabajo de comunicación allá, no sé el apellido, ellos me dijeron que el primer herido inmediatamente después de qué empezó la toma fue mi esposo que le hirieron la pierna derecha, que luego lo hirieron un brazo y la cabeza, que con la herida de la cabeza perdió la movilidad del brazo izquierdo, o sea que quedó inmovilizado los dos lados, que le cambiaron la ropa, él estaba uniformado y le pusieron un jean y una camiseta blanca y unas botas de caucho, que le hicieron un torniquete en la pierna porque estaba botando mucha sangre, qué le decían que se

> volaran pero él decía que no, que él era un encarte, entonces que ellos lo dejaron ahí, cuando ellos dijeron donde lo habían dejado ya no lo encontraron, él estaba en el atrio de la iglesia cuando empezó la toma, pero el corrió para donde él vivía porque allá tenía el armamento, él vivía a dos casas del cuartel, ahí eran como unas alcobas que alquilaban, él vivía con Castro Benjumea en una habitación y en la de enseguida vivía el que le decían "la vaca" … que ahí fue donde tuvo la primera herida en el pie derecho, cuando él iba por el armamento que fue cuando él se armó y salía mucho en la puerta, disparaba, que se arrimaba mucho un carro que había, que después se dieron cuenta que era una bomba porque explotó, que era un carro con trasteo, ahí fue donde recibió las otras heridas y lo auxiliaron los compañeros, le cambiaron la ropa y ellos continuaron combatiendo y salieron dejándolo ahí y que esa fue la última vez que lo vieron".

Víctor José Useche Sanabria, padre de ***Álvaro Useche Arbeláez***, en entrevista del 29 de noviembre del 2013 contó que *"nos dimos cuenta por la radio que habían hostigado el corregimiento de Arboleda - Caldas, el día sábado 29 de julio decían que eso pasó durante todo el día, mis hijos y yo éramos los que sabíamos, por qué no le decíamos a ella, a la mamá, que era lo que estaba pasando; todo ese día fue un desespero, ya cuando el lunes dijeron que la guerrilla había colocado una volqueta con dinamita, que habían tirado pipa de gas, morteros; ya con el desespero, lo único que preguntamos nosotros era donde estaba mi hijo, pero él fue el último que encontraron, lo encontraron en los escombros de la capilla, con heridas múltiples; el día de la exhumación le encontramos cinco ojivas de fusil, eso fue un desastre para la familia, nosotros dependíamos de él, él es el que nos ayudaba con darle estudio a los hermanos… al comando de la policía si les llegaban de forma verbal las amenazas, mi hijo decía que las amenazas de la guerrilla eran que se iban a tomar el pueblo".*

Dora Inés López Osorio, cónyuge de ***Luis Arturo Ballesteros Noreña***, en entrevista del 16 de julio del año 2013, adujo que la víctima estaba hacía 9 años jubilado de la policía, residían en el corregimiento de Arboleda donde ella era docente en el colegio 'Pablo VI' de esa localidad y su esposo se encargaba de un almacén de ropa que allí

tenían; refiriendo que el día anterior a la toma de la guerrilla *Luis Arturo* se había dirigido a Pensilvania a llevar a sus hijos gemelos y una sobrina para que participaran en un curso, devolviéndose solo, y que a eso de las 9 de la mañana del 29 de julio del 2000 escucharon un fuerte tiroteo, sin saber de dónde provenían los disparos, por lo cual, presos del miedo, se guarecieron en la parte baja de la casa, donde vivía su hermana Luz Amanda, declarando que "*estuvimos ahí refugiándonos y cada vez aumentaban los tiroteos y empezaron a tirar bombas, en el patio de la casa se escuchaba mucha gente, pero nosotros estábamos encerrados y a medida que empezó a llegar la noche con las vibraciones de las explosiones se abrían las puertas y los guerrilleros empezaron entrar a la casa, en la parte de arriba encontraron muchas fotos de mi esposo y menciones de honor por parte de la policía a mi esposo, y la guerrilla se indignó y se paraban en las menciones y decían que como era que ahí vivía un desgraciado policía y cuando oscureció bajaron y nos hicieron abrir la puerta de la casa donde estábamos nosotros refugiados y yo estaba con mis hijos mayores Ricardo Alonso, Fabio Alejandro y mi papá Luis Gonzalo López de los Ríos, mi esposo, una compañera de trabajo Margarita García que de miedo se entró a mi casa, un sobrino de Ildefonso López Cárdenas y cuando bajamos para que abriéramos los guerrilleros bajaron con una foto de mi esposo en la mano y empezaron con linternas a buscar quién era el de la foto y cuando le alumbraron la cara a mi hijo mayor, se lo iban a llevar porque disque que era el policía y mi esposo se levantó y dijo que él no tenía nada que ver que el policía había sido él y lo insultaron mucho porque ellos se habían convertido en paramilitares y yo era una alcahueta, ya cuando mi esposo dijo que él era el policía uno de los guerrillero le dijo acompáñanos a hacer una vueltica y enseguida volvieron y me dijeron camine usted también el alcahueta y nos entrega el revólver de él y yo les entregué el revólver y ya no volvieron, y me dijeron que esperara lo que iba a pasar por tener un policía guardado y yo le decía que no era alcahueta sino que era mi esposo y a partir de ahí nos tocó esperar hasta que amaneciera para ver quién nos daba razón de él y buscar los niños*". Rememoró que cuando salió de la casa, en la mañana del domingo, la abordó el párroco del pueblo, manifestándole que "tenía una noticia muy horrible", contándole que su hermana e hijos estaban bien, pero que si esposo lo habían asesinado a la vuelta de la casa.

La señora ***López Osorio*** indicó desplazarse a causa de esta situación con otros 9 miembros de su familia, manifestando que además vendieron la casa donde residían a un precio inferior a su real valor *"tuvimos que abandonar todo el negocio, todo se perdió y la casa la tuvimos que regalar prácticamente".* Ante esta declaración la Sala REQUERIRÁ al pretensor penal para que, en caso de no haberlo realizado, investigue, impute y formule los cargos a quien corresponda, por la deportación forzada y cualquier otra conducta punible que pudiere haber acaecido.

Sobre la muerte del señor ***Francisco Apolinar Cardona*** su hija ***Lina Marcela Cardona Sarria*** en declaración juramentada de octubre 22 del año 2013, narró que su progenitor residía hacia aproximados 9 años en 'Arboleda' donde era comerciante y tenía una tienda, enterándose que a causa de un artefacto explosivo que los guerrilleros lanzaron al comando de policía del pueblo, el inmueble donde habitaba su padre, que se ubicaba cerca a la estación, resultó incinerado sin que la víctima pudiera salir de allí, perdiendo así la vida "*yo supe que cuando se entró la guerrilla al pueblo, sacaron a las mujeres y a los niños para un sitio seguro y mi padre quedó dentro de la casa; que por atacar al comando de la policía la guerrilla tiró una pipeta de gas y cayó como que en el comando y la casa de mi padre quedaba cerca y se quemó, y mi padre no pudo salir… el cadáver lo trajeron a Sopetrán, lo que quedó, porque el cuerpo estaba muy reducido por el fuego, se enterró en el cementerio del pueblo, eso fue como el 29 de julio de 2000 el día que falleció, era un domingo, a él lo enterramos el miércoles siguiente, después de todo el proceso de traerlo, mi madre y mi hermano Arelis fueron quienes lo reconocieron… a mi madre le entregó el cuerpo el inspector del pueblo y le dio un certificado de defunción".*

En declaración juramentada de julio 15 de 2013, ***William Andrés Cardona Vargas*** indicó a funcionarios de justicia y paz, que para el momento de los hechos, prestaba

sus servicios como policía en el corregimiento de 'Arboleda', morando en un inmueble ubicado a seis casas del comando; detalló que su compañera sentimental ***Claudia Patricia Zapata Zuluaga,*** con la que convivía hacia 4 años, residía en Santa Rosa de Cabal pues "debido al orden público no se podía tener la familia en el pueblo porque eso allá era considerado como zona roja", sin embargo, la mujer lo visitaba con regularidad, llegando 15 días atrás de la toma guerrillera. Explicó que en esa estación laboraban un total de 28 policías, 8 uniformados por turno y que el día de los hechos le tocó la jornada de 1 a 7 de la mañana la que transcurrió sin novedad; luego de entregar el trabajo a la escuadra del segundo turno, se fue a descansar a su casa donde lo esperaba su esposa; siendo las 9:00 horas lo despertó un tiroteo, percatándose que la guerrilla había incursionado el caserío, por lo que procedió a tomar su armamento y munición de reserva, se vistió de civil y en un morral guardó provisión y granadas de fúsil, indicándole a su cónyuge que se escondiera en el baño, salió y dos casas más adelante se halló con tres compañeros que se encontraban uniformados y atrincherados repeliendo el ataque, uniéndosele a la reacción.

Cardona Vargas declaró que siendo eso de las 11:00 de la mañana, los subversivos les lanzaron una granada, lesionándolos fuertemente, detallando sobre su compañero ***Luis Fernando Ramírez Castro***, quien posteriormente desapareció que:

> "… a mí me impactaron esquirlas de granada en la mano izquierda, en el dedo anular y en la pierna derecha tres esquirlas, Ramírez si quedó impactado en la cabeza, tórax y piernas, sangraba mucho, lo único que se pudo hacer es que Ariza pasó una camiseta e hicimos unas tiras y le hice un torniquete en pierna y brazo a Ramírez, estaba sangrando mucho, mis compañeros no podíamos dejar de disparar entonces yo como pude ayude a Ramírez, él se sentó y dijo que estaba agotado, que se sentía débil, se fue hacia un cuarto que había en el primer piso y se quedó sentado, al rato vi que se quedó dormido, yo seguí disparando; luego Ariza bajó y cambiamos a Ramírez, le pusimos un pantalón, una camisa manga larga y unas

> botas de caucho por si de pronto lo encontraban herido no lo identificaron como policía, cuando lo cambiamos estaba aún vivo, no soltaba el fusil; duramos como hasta las tres de la tarde hasta que llegaron unos mercenarios de la guerrilla a subirse por los techos, pues querían coparnos, cogernos por sorpresa, ahí nos tocó salir replegados buscando por demás la última casa que quedaba contiguo a la estación la cual estaba desocupada, tocó dejar a Ramírez ahí, dejarlo a la suerte porque no teníamos cómo cruzarlo en la zona de tiro…".

Contó que por unos minutos, por petición que hiciera el párroco del pueblo a los guerrilleros, hubo un cese al fuego para que pudieran salir los miembros de la población que estaban cerca de la estación de policía y se encontraban en medio del combate, momento que fue aprovechado por los policías, unos para guarecerse en trincheras cercanas al comando y otros tomar posición en la torre de la iglesia; narrando que "*pusieron un carro bomba en el frente de la corregiduría que estaba enseguida de la estación, era un Land Rover azul con un trasteo como fachada encima, el cual lo dejó ubicado un guerrillero antes de que empezara la balacera a las 9 de la mañana, estaba cargado con nitrato de amonio, eso dijeron los peritos; pero no les detonó a esa hora, yo supongo que les falló el circuito, sólo lo detonaron casi a la 1 de la mañana, recuerdo que estaba en la parte de la trinchera de atrás, escuché varios raquetazos y fue cuando explotó el carro bomba, resplandeció la noche y cuando miré hacia el cielo estaba el cuartel todo destruido… esa onda explosiva mató a casi todos los compañeros de la estación porque les cayó la plancha, yo me salvé porque estaba en la parte de atrás".* Refirió que luego de la explosión, escapó con 4 de sus compañeros sobrevivientes, por zona montañosa siguiendo la rivera de un rio, caminando de noche y descansando de día, hasta el 31 de julio que lograron encontrarse con personal del ejército quienes los auxiliaron. ***William Andrés Cardona*** contó que alrededor de las 11 de la mañana de ese 29 de julio, los guerrilleros ubicaron una rampa cerca de la estación policía, con la cual lanzaron 'cilindros bomba' destruyendo el puesto de salud, la caja agraria, iglesia y casas aledañas, entre ellas, la vivienda en la que se escondía su esposa ***Claudia Patricia***, quien falleció incinerada.

Pero en el trámite del proceso de justicia y paz, el postulado ***Edison de Jesús Rúa Cataño*** en capital contribución a la verdad, declaró en versión libre de agosto 15 de 2013 que en la toma guerrillera "*cerca de donde yo estaba había una casa grande, allí ubicaron un cañón para tirar cilindros a la policía, allí había una señora… y estaba muy agitada, como la señora estaba gritando a la señora la mataron, la mató la 'Negra Rubiela', le pregunté y me dijo que le había pegado un tiro para que se quedara callada… la muerte de los otros civiles no me doy cuenta"*. Cavila la Sala que se trata de ***Claudia Patricia Zapata Zuluaga,*** por ser la única víctima mortal femenina de esta toma guerrillera; y pese que en la diligencia de necropsia número 393 de agosto 02 de año 2000, practicada al cadáver de la señora ***Zapata Zuluaga,*** no se hace alusión a esta circunstancia, considera la Magistratura que ello se debió al estado de "*incineración total"* del cuerpo, que impidió vislumbrar tal signo de violencia; empero, se cuenta con la versión del postulado que con detalles del lugar, modo y ejecutor del hecho, da a conocer que esta persona, estando en su casa, ante el estado de alteración que le produjo la acción guerrillera, fue asesinada con un disparo por la subversiva conocida con el mote de la "***Negra Rubiela***"[3851] "*para que se quedara callada*".

B) Grado de participación y adecuación típica

Edison de Jesús Rúa Cataño, alias "**Rafael o Garra Seca**" como COAUTOR, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el delito de ACTOS DE TERRORISMO **-** artículo 144 Ley 599 de 2000-; en concurso material heterogéneo con los punibles de

[3851] En audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada ante esta Corporación el 14 de agosto de 2018, sesión 1, *Elda Neyis Mosquera García* indicó que "La Negra Rubiela" ostentaba un "mando medio" en el Frente 47 de las FARC-EP, y falleció en un combate entre los años 2002 y 2003 en la zona de Samaná

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA[3852] homogéneo y sucesivo -en virtud del principio de f*avorabilidad*, se aplicará la sanción prevista en los artículos 103 y 104-7 ídem-; HOMICIDIO AGRAVADO [3853] homogéneo y sucesivo – por *favorabilidad* cánones 103 y 104-7 Ejusdem-; DESAPARICIÓN FORZADA[3854] -artículo 165 Ídem-; DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3855] homogéneo y sucesivo -artículo 159 Ley 599 de 2000-.

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**" como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, se le imputó el concurso homogéneo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL[3856] -artículo 159 de la Ley 599 de 2000-, en concurso material heterogéneo con el delito de DESAPARICIÓN FORZADA[3857] -canon 165, ídem-.

Cabe anotar que al postulado ***Rúa Cataño,*** le había sido imputada la conducta punible de *Terrorismo*, acorde al artículo 343 de la Ley 599 de 2000[3858], empero el titular de la acción penal, en diligencia pública de formulación y aceptación de cargos[3859] la readecuó por "*Actos de Terrorismo"*; situación que será avalada por esta Corporación

---

[3852] Al haberse determinado que estos policiales fueron asesinados con "tiros de gracia" luego de haberse rendido y depuesto las armas1) *José Albeiro Gañan Gañan;* 2) A *Wilmar Álvarez Herrera;* 3) *Carlos Humberto Castro Benjumea;* 4) *Leoneder López Rivera;* 5) *Jhon Fredy Monedero Daza;* 6) *Jorge Guillermo Valencia Tabares;* 7) *Hernando Trejos Pinzón;* 8) *Arcadio Montes Aristizábal;* 9) *Hernando Rivera Suárez;* 10) *Rubén Darío Trejos López;* 12) *Rafael Vélez;* 13) *Álvaro Useche Arbeláez* y de los civiles 14) Claudia Patricia Zapata Zuluaga, 15) Francisco Apolinar Cardona Arango y 16) Luis Alirio Ballesteros Noreña.

[3853] De 1) *Julio Cesar Bucurú Zuluaga* (policía que falleció por aplastamiento mientras combatía) y 2) *Luis Fernando Ramírez Castro*

[3854] De Luis Fernando Ramírez Castro

[3855] De las personas referenciadas específicamente en el cargo.

[3856] De las personas referenciadas específicamente en el cargo

[3857] De Luis Fernando Ramírez Castro.

[3858] Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, Despacho Magistrado con Funciones de Control de Garantías, Audiencia preliminar de formulación de imputación del 22 de enero de 2014, hecho 150, anexo 3, acta 4.

[3859] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 14 de agosto de 2018, sesión 2.

de Conocimiento, en tanto la conducta perpetrada por las FARC-EP debe calificarse conforme al artículo 144 del actual código de las penas, como quiera que el ataque indiscriminado y excesivo se llevó a cabo *con ocasión y en desarrollo del conflicto armado* y de la participación del postulado en el mismo como combatiente de un grupo al margen de la ley alzado en armas*;* ello, en consonancia con las elucubraciones del H. Tribunal de cierre de esta Colegiatura, quien determinó que "*debe puntualizar la Corte que el delito de terrorismo contenido en el artículo 343 de la Ley 599 de 2000 no debe ser cometido 'con ocasión y en desarrollo de conflicto armado', pues tal supuesto de hecho se encuentra expresamente reglado en el artículo 144 del mismo ordenamiento, así: 'Actos de terrorismo. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá…'"*[3860].

Sin embargo, para los efectos punibles que le son propios, la Sala acudirá al artículo 187 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el canon 1º del Decreto 180 de 1988, por ser la norma vigente al momento de la comisión de esa conducta ilícita.

De otro lado, la delegada de la Fiscalía formuló el cargo[3861] a la postulada *Elda Neyis Mosquera García* por el *homicidio agravado* acorde al canon 103 y 104-7 y 8 de la Ley 599 de 2000, del policía *Luis Fernando Ramírez Castro,* el que, ungiendo el *debido proceso,* NO SERÁ LEGALIZADO por la Sala, al no habérsele legalmente imputado[3862] acorde a las formas propias de este juicio; lo que de contera lleva a esta

[3860] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP13290-2014, Rad. 40.401 de octubre 1 de 2014, M.P. doctora María del Rosario González Muñoz
[3861] Audiencia concentrada del 14 de agosto de 2018, sesión 2, ídem.
[3862] Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, Despacho Magistrado con Funciones de Control de Garantías, audiencia preliminar de formulación de imputación parcial adicional del 22 de enero de 2014, hecho 150, anexo 3, acta 4.

Colegiatura REQUERIR a la Fiscalía que realice lo concerniente a esta conducta punible.

Lo mismo se decidirá respecto del cargo formulado a *Elda Neyis Mosquera García* por el *homicidio en persona protegida* de *Apolinar Cardona Arango;* como quiera que, por este ilícito la postulada ya cuenta con sentencia condenatoria en la jurisdicción ordinaria[3863].

Como emana diáfano del cargo bajo estudio, estas no fueron las únicas conductas punibles que las FARC-EP perpetraron en el marco de esta acción armada, pues fue nítida la destrucción de bienes protegidos por el DIH, la destrucción o utilización ilícita de lugares de culto, posibles actos de barbarie y hurtos a la población civil; de ahí que la Sala REQUERIRÁ al titular de la acción penal, para que, en caso de no haberlo realizado, investigue la comisión de estos y otros delitos, y de las resultas impute y formule a quien corresponda los cargos que le recalen.

Igualmente, como lo expresara la señora ***Norma Yaneth López Gómez*** en la entrevista atrás referida, la mayoría de la población se desplazó a consecuencia de esta violenta incursión guerrillera, sin embargo, en el trámite que ahora nos concentra solo se imputó y formuló lo concerniente a 5 núcleos familiares; por lo que la Magistratura REQUERIRÁ al ente investigador para que realice las pesquisas necesarias en pro de lograr la mayor judicialización de delitos y consecuente reparación de las víctimas de esta acción armada, en particular de los desplazamientos forzados que no han sido enrostrados.

[3863] Sentencia anticipada Nº 021 del 11 de febrero de 2009, obrante en la carpeta de investigación del hecho número 227409, presentada por la Fiscalía; a folio 13 -pie de página Nº 3-.

Cargos números 6 y 7: **INCURSIÓNES ARMADAS AL CORREGIMIENTO 'EL PRODIGIO', DE SAN LUIS – ANTIOQUIA**[3864]



El prodigio, es un corregimiento del municipio antioqueño de San Luis, ubicado a una hora de este, con un característico clima cálido. Su tierra tiene una vocación principalmente ganadera y de explotación minera de calizas. Posee un cinturón kárstico, resultante de la topografía montañosa y la erosión del terreno producida por los ríos que la atraviesan, formando cuevas y grutas (siendo muy conocidas 'caracoles', 'Cabeza del Toro', 'Corinto', 'Garganta de Agualinda', entre otras) que, con el devenir de la modernidad, se han aprovechado para el turismo ecológico y de aventura. También ha sido encontrado cuantioso material arqueológico, principalmente de los indígenas 'Pantágoras', que datan de hace más de veinte mil años[3865].

La importancia de la ubicación de este corregimiento, radica en la posición estratégica en la se encuentra, pues es 'la puerta de entrada' a la zona del 'Magdalena Medio', desde donde se tiene acceso a vastas zonas ganaderas del sector y a la 'petrolera' que allí se sitúa; escenario que ha resultado atractivo para los grupos armados al

[3864] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 15 de agosto de 2018, sesión 3.
[3865] http://puebliandoporantioquia.com.co/subregion-oriente/municipio-san-luis/

margen de la ley que han pretendido ese territorio; su ubicación geográfica privilegiada, permite conectar fácilmente los municipios del oriente antioqueño con Puerto Nare, Antioquia y Barrancabermeja, ciudad atractiva para los ilegales. El prodigio también fue clave para las finanzas de las organizaciones irregulares, pues las grandes explotaciones madereras y mineras de la zona, fueron aprovechadas por estos delincuentes para exigencias arbitrarias o mal llamadas "vacunas" a mineros, ganaderos y transportadores.

Ello, propició una escalada del conflicto en esta parte del país, lo que a su vez ha cambiado la densidad poblacional en el municipio de San Luis, siendo en su mayoría, afectada la población rural, como se revela[3866]:

AÑO	RURAL	URBANO	TOTAL
1985	9.567	4.077	13.644
2005	6.119	4.661	10.780

La inversión de las cifras en este lapso, se debe al recrudecimiento de la guerra que allí se ha fraguado entre diversas organizaciones delincuenciales, lo que entre muchas más consecuencias, ha desencadenado el desplazamiento forzado de los habitantes de las zonas rurales a las cabeceras municipales; la anteriores cifras revelan como en esa temporalidad, la población en el sector rural del municipio de

[3866] Informe *"Contexto – proceso El Prodigio*"; de fecha abril 21 de 2016, refrendado por el servidor de policía judicial *Cristian Camilo Moreno Ramírez*; folio 3; entregado a la Sala por la Fiscalía 98 Delegada ante el Tribunal´, en audiencia concentrada de agosto 15 de 2018, sesión 3.

San Luis disminuyó en un 30%, lo que inversamente se refleja en un aumento del 14,3% en la población urbana, evidenciando el mayúsculo impacto de la guerra en este sector "*debido al aumento en los desplazamientos de la población, siendo el año más crítico el año 2000, donde se desplazaron 10302 personas"*[3867]*.*

El primer actor armado que llega a esa zona, es la guerrilla de las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia* 'FARC-EP', operando en diversos periodos con varios de sus frentes; entre los años 1990 a 2010 hizo presencia el Frente 9º; y desde el 2001, el Frente 47 y Aurelio Rodríguez, aunque ambos ya habían participado en 1999, de la toma que esa subversión realizó a la cabecera del municipio.

En otro bando, grupos de paramilitares operaron vigorosamente en la zona, teniendo que el grupo de hombres bajo el mando de "*Ramón Isaza*", que entre los años 1991 a 1993 se enfrentaron fuertemente contra el narcotraficante *Pablo Emilio Escobar*; tuvieron una restructuración para converger finalmente, en el año 1998, en las denominadas 'Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio – ACMM', quienes, a partir del año 2000 se expandieron en seis frentes que actuaron en el sur del Magdalena Medio antioqueño, el oriente de Antioquia y Caldas, algunos barrios de Medellín, el norte del Tolima y el occidente de Cundinamarca; hasta su desmovilización en 2006[3868].

Es así que los paramilitares de "*Ramón Isaza"*, tuvieron injerencia en la región desde 1993 hasta el año 2006; teniendo que su presencia era principalmente en los pueblos que comprendían toda esa franja del 'Magdalena Medio, ejecutando incursiones armadas esporádicas en los territorios donde las FARC tenían mayor afluencia, como

[3867] Informe *"Contexto – proceso El Prodigio*", ídem; p. 3.
[3868]Consultado en https://centrodememoriahistorica.gov.co/isaza-el-clan-paramilitar/

los corregimientos de 'Aquitania' en San Francisco y 'El Prodigio' en San Luis, ambos del departamento de Antioquia[3869].

El importante corredor de movilidad vial nacional, la autopista Medellín – Bogotá, desde el Carmen de Viboral hasta Puerto Triunfo, se constituyó franja de guerra entre las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio con su frente 'José Luis Zuluaga' y las guerrillas de las FARC y el ELN; ya que, para el año 2000, las poblaciones aledañas a esta carretera, habían sido incursionadas por los Frentes 9º y 47 del Bloque José María Córdova de las FARC, Frentes 'Carlos Alirio Buitrago' y 'Bernardo López Arroyave' del ELN, cuya presencia se debía a razones estratégicas y económicas: "de un lado, el Oriente antioqueño generaba en sus hidroeléctricas la tercera parte de la energía que consumía el país y cualquier atentado al sistema de distribución afectaba buena parte del país; de otro, estaba cerca al Valle de Aburrá, lo que facilitaba no sólo su cadena de abastecimiento y logística, sino la obtención de recursos por la vía de la extorsión y el secuestro"[3870].

Ramón Isaza declaró que "*El Prodigio estuvo bajo mi control desde 1978, desde la época en yo tenía mi grupo de escopeteros. Allá casi toda la gente nos colaboraba con información, yo le decía a los campesinos que si veían guerrilla nos avisaran*"; este forajido se refería a un grupo paramilitar que forjó a finales de la década de los 70's e inicios de los 80's, con personas armadas con "escopetas", que combatieron a sangre y fuego los Frentes 9º de las FARC y Carlos Alirio Buitrago del ELN; disputándose el control de los municipios de San Luis, Puerto Berrío, Puerto Nare y Samaná; saliendo victoriosos la estructura de *Isaza,* quienes no solo replegaron a los

[3869] Informe *"Contexto – proceso El prodigio*", ídem; p. 3.
[3870] "*La batalla entre 'paras' y guerrilla por la Autopista Medellín – Bogotá*"; Consultado en https://verdadabierta.com/la-batalla-entre-paras-y-guerrilla-por-la-autopista-medellin-bogota/

subversivos hacia otras zonas del oriente de Antioquia, consolidando un extenso territorio de baluarte y retaguardia para las surgentes Autodefensas[3871].

Su régimen de violencia y dominio en esa región del país, se extendió casi dos décadas, en los que la población además de soportar un abandono Estatal que de suyo originaba múltiples necesidades, tuvieron que estar sometidos al imperio paramilitar que los hizo foco de una batalla con la guerrilla; el Presidente de la Junta de Acción Comunal de este corregimiento exteriorizó que "eso no es de negar: uno convivía con ellos, pero no porque uno quisiera; nos tocó. Con ese abandono del Estado, ellos se convirtieron prácticamente en la autoridad. Eso nos costó el que nos estigmatizaran. La gente decía que todos los de El Prodigio éramos paramilitares"[3872].

Pese a que El Prodigio característicamente posee una gran importancia por su ubicación geográfica estratégica y riquezas natural, cultural, ecológica y minera, ha sido un corregimiento abandonado totalmente por el Estado, pues no ha tenido puesto de policía, corregidor ni ninguna otra autoridad administrativa o policial que haga la presencia institucional que se requiere y aunque hay una iglesia y escuela, son dos establecimientos que se han edificado como producto de los esfuerzos colectivos de la comunidad; es más, quienes fueron victimizados con las tomas guerrilleras ejecutadas por las FARC EP en el año 2000, coinciden que el Estado tiene responsabilidad sobre lo sucedido en razón de esa ausencia y desidia, tanto que quienes retornaron luego del desplazamiento ocasionado por el cruento conflicto armado que han tenido que vivir, aún tienen miedo de denunciar lo sucedido porque no sienten garantías para la protección de sus derechos; tal y como lo relatan sus propios habitantes *"… aquí no hay nada, esto aquí es un corregimiento que nunca ha tenido corregidor, esto es un abandono total del Estado, aquí lo que ha pasado ha sido culpa*

3871 *"El Prodigio: un pueblo torturado por 'paras' y guerrilla*", consultado en https://verdadabierta.com/el-prodigio-el-pueblo-torturado-por-paras-y-guerrilla/.
3872 *"El Prodigio: un pueblo torturado por 'paras' y guerrilla*", ídem.

del Estado. Pero también se hicieron mañas para meterle tanto miedo aquí a la gente que por ejemplo aquí usted no encuentra una asociación de desplazados y toda la gente aquí somos desplazados, todos, más de 800 personas. … ese miedo lo metió la misma presidencia el mismo vacío estatal, ¿ante quién se queja uno pues aquí? Aquí no hay nadie, aquí la única organización comunitaria es una junta de acción comunal"[3873]*.*

A partir del año 1999, con la directriz de incrementar las operaciones militares en contra de las Autodefensas que imperaban en la región, las FARC idearon para el oriente antioqueño un proceso expansionista, siendo fundamental la creación de corredores de movilidad que concatenaran el Bloque José María Córdova en sus frentes 9º, 47 y la columna 'Jacobo Arenas', con el Bloque Magdalena Medio a través de sus frentes 4º y 36, comandado en ese momento por alias 'Pastor Alape'; dicho corredor cruzaba por 'El Prodigio', a lo que *Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama* admitió que "*comenzamos a hacer inteligencia en ese corregimiento desde finales de 1999. Nosotros sabíamos que esa era tierra de las Autodefensas de Ramón Isaza*".

Ello, por cuanto la organización insurrecta dirigió sus intereses al municipio de San Luis, particularmente al corregimiento de El Prodigio, pues como lo admitió el postulado *Edinson de Jesús Rúa Cataño* alias *"Garraseca"* excombatiente del Frente 9º de las FARC-EP, en diligencia de versión libre conjunta del 14 de junio de 2013, "*El Prodigio es un corredor estratégico para cualquier organización al margen de la ley y que se financia a través de lo que se denomina la extorsión, o el secuestro, o la vacuna, como se dice este tipo de cosas, entonces el Frente 9º como tal en sus fechas de iniciación como frente, aparece en la zona del Prodigio, o se mete al oriente de Antioquia por la zona del Prodigio, y había un muy buen sector de la población en el Magdalena Medio que apoyaba a la organización en ese entonces, hasta donde uno tiene conocimiento y que esa zona se perdió por el mismo desmán de la organización, para ese entonces, en la década del 80,*

[3873] "*Un camino a la verdad. Construcción de memoria colectiva de las víctimas del conflicto armado del municipio San Luis Las tomas guerrilleras en el corregimiento El Prodigio*", Conciudadania; Medellín, noviembre de 2018.

porque se cometieron muchos abusos muchos atropellos en contra de la población civil entonces a través de todos esos abusos que cometieron dichos integrantes en esa zona, se perdió el apoyo prácticamente de la población civil. Es una zona estratégica porque no solo tenemos el Magdalena Medio, que es una zona muy rica en lo que ya mencionaba, antes en la ganadería, en las minas sino que desde el Prodigio podemos cruzar hasta el otro lado hasta el nordeste, entonces no solamente es importante porque es la puerta de entrada para el Magdalena Medio y además de eso para las Farc era importante porque uno de los objetivos fundamentales en esa zona también era el postulado Ramón Isaza como jefe máximo de las autodefensas del Magdalena Medio… entonces no solo era importante en lo del Prodigio por la riqueza de ahí había, sino porque obstaculizaban las bases de autodefensas en esas zonas… hasta donde yo tengo conocimiento y en la reunión en las que yo participé que nos informó 'Marcos' era crearse corredor de movilidad entre el bloque José María Córdova y el bloque Magdalena Medio que para ese entonces estaba al mando de Pastor Álape, entonces por eso se dirigieron esas operaciones en contra de las autodefensas en la zona del Prodigio".

La ofensiva guerrillera se materializó el 4 de marzo del año 2001, cuando finalizada la tarde, cerca de 200 guerrilleros de los Frentes 9º, 47 y Jacobo Arenas de las FARC ingresaron al Prodigio e iniciaron un combate con hombres de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que se apostaban en el caserío; que luego de ser sorprendidos con el alto poder de fuego desplegado por los subversivos, informaron la situación al comandante *Ramón Isaza* o "*El viejo*" como se le conocía en la guerra, quien envió al sitio dos patrullas con 20 hombres cada una de ellas, comunicándole lo respectivo a alias "*MacGiver*" -Luis Eduardo Zuluaga Arcila-, comandante de la zona; este último pidió refuerzos al Bloque Metro de "*Rodrigo Doble Cero*", admitiendo que "*Logré reunir unos 300 hombres y nos desplazamos a la zona. Nos encontramos a las Farc y tuvimos unos combates muy fuertes, que duraron desde el lunes hasta el miércoles. Yo mandé varios de mis hombres al batallón Bárbula, les dije que se hicieran pasar como campesinos y que contaran lo que estaba pasando. Y al miércoles llegó la aviación, que logró replegar a la guerrilla".* Los alzados en armas

asesinaron 5 civiles y en el combate 7 presuntos paramilitares perdieron la vida, además saquearon, hurtaron y destruyeron bienes de la población. Días después, el 27 de abril, una tropa de 400 guerrilleros de esa misma agrupación rebelde, siguiendo las órdenes de '*Danilo'*, retornaron a El Prodigio, empero en ese momento los paramilitares no se les enfrentaron, ya que, como lo refirió alias "*MacGiver*" "*Ramón Isaza había dado la orden de que si se metía otra vez la guerrilla nos replegáramos en el cerro La Cruz, para que no hubieran combates con la población civil de por medio*"; sin embargo, se presentó el hurto de varias cabezas de ganado, caballos y animales de carga, además del desplazamiento colectivo de los habitantes del corregimiento[3874].

Debido a esta violenta guerra, los pobladores del El Prodigio fueron estigmatizados de colaboradores o simpatizantes de uno y otro grupo en contienda, en virtud de lo cual se perpetraron las más violentas y funestas acciones armadas, haciendo a la población civil objeto de sistemáticos y feroces ataques, como homicidios, desplazamientos y desapariciones forzadas, torturas, amenazas, hurtos, etc.; "*el cerco impuesto por los paramilitares a varios municipios del oriente antioqueño, desde el 2001 al 2003, según lo afirmaron en su momento los pobladores de la región, conllevó a que muchos se desplazaran de la región, ante la falta de alimentos, medicinas y cierre de las tiendas comunitarias por parte de las autodefensas como estrategia para desabastecer a la guerrilla*"[3875].

Determinó la Fiscalía del proceso que, el total de personas desplazadas por las FARC-EP en estas dos incursiones armadas, registradas en el SIJYP, es de 120 casos, de los cuales 41 de ellos, hasta el 18 de abril de 2016, no habían logrado retornar a su territorio de origen; concluyendo que "*el desplazamiento que se dio en El*

3874 *"El Prodigio: un pueblo torturado por 'paras' y guerrilla*", ídem.
3875 Informe *"Contexto – proceso El prodigio*", ídem; p. 3.

Prodigio se dio por la disputa territorial entre las FARC EP y las autodefensas, por ser un corredor de movilidad que permite comunicar el Oriente Antioqueño con el Magdalena Medio. Pese al potencial económico de la zona, la razón principal era el control territorial de la zona…" [3876]; teniendo en cuenta que la expansión geográfica del accionar delictivo, cumplía uno de los objetivos trazados en la '*Octava Conferencia Nacional Guerrillera'* donde se diseñó la necesidad de la comunicación entre los distintos bloques, cumpliendo con el 'Plan General' diseñado en la '*Séptima Conferencia'* según el cual "*Los 48 Frentes debían cubrir los departamentos y municipios previamente estudiados como parte del despliegue estratégico de las FARC para comenzar desde allí una labor de crecimiento y de avance hacia los centros estratégicos del enemigo y las áreas urbanas, incluida la capital de la República, como parte fundamental de nuestra estrategia para la toma del poder"*[3877]*.*

Pese a que en el 2001, el Ejército Nacional hacia presencia en San Luis con varias unidades[3878], ello no fue óbice para que se enfrentaran con gran capacidad bélica la guerrilla de las FARC y los paramilitares de las ACMM, dejando como resultado una decena de asesinatos, hurtos y el desplazamiento de más de 400 personas de la población civil; ya que, en periodos anteriores (diciembre de 1998 a julio de 1999)[3879], ese municipio y sus áreas rurales carecieron totalmente de presencia de la fuerza militar del Estado; situación que propicio que las Autodefensas acentuaran su posicionamiento en la región y facilitó la llegada de tropas de las FARC, con todos sus pertrechos de guerra; concluyendo de allí la Fiscalía de la causa que "*se pudo dar una complacencia o tolerancia entre las Fuerzas Armadas y de Policía con las estructuras paramilitares que hacían presencia en la zona, ya que el municipio siempre contó con presencia estatal, pese a esto, la guerrilla de las FARC EP, tuvo la capacidad de movilizar a más de 300 hombres para el desarrollo de su actividad criminal, por lo que*

[3876] Informe *"Contexto – proceso El prodigio*", ídem; p. 4.
[3877] "*Octava Conferencia Nacional – Comandante Jacobo Arenas estamos cumpliendo*", aparte 'los objetivos del plan estratégico'.
[3878] Informe *"Contexto – proceso El prodigio*", ídem; p. 7.
[3879] Informe *"Contexto – proceso El prodigio*", ídem; p. 5.

no sería comprensible en principio, que función cumplían las tropas en la zona, donde estaban apostadas y cuál era su propósito, información que no fue suministrada por el Ejército"[3880]*.*

***PRIMERA INCURSIÓN ARMADA A 'EL PRODIGIO'**

La Sala se ABSTIENE DE PRONUNCIARSE sobre el cargo por homicidio en persona protegida de Arturo Berrío Usme

A) Narración fáctica

Como se indicó, la guerrilla de las FARC con sus Frentes 9º, 47 y Jacobo Arenas, grupo que fue conocido en las filas subversivas como "*el bloquecito*", pretendiendo comunicar sus grupos del oriente antioqueño con aquellos que operaban en el magdalena medio, expulsando de paso las autodefensas de *Ramón Isaza* que dominaban esa región desde finales de los 80's; incursionaron violentamente en dos oportunidades, el corregimiento 'El Prodigio', jurisdicción de San Luis – Antioquia.

La primera de ellas, finalizando el día del 4 marzo de 2001, cuando las FARC -EP ingresaron al caserío uniformados y con un gran arsenal integrado por armas largas, granadas y explosivos; iniciando un violento y largo combate con un grupo de 16 miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, comandadas por alias "*El Viejo",* ilegales que de antaño operaban en el lugar.

[3880] Informe *"Contexto – proceso El prodigio*", ídem; p. 8.

Se supo que del grupo paramilitar estuvo dirigido por los alias *"Gorra Negra*" y "*El Gato*", fungiendo como combatientes rasos "*Rodríguez o Terramicin*" -Leonardo Favio Hernández Valencia- persona oriunda de ese corregimiento, alias "*Leo Dan*", "*Jojole*" -Jairo Daza- y alias "*Pipe*" quien estaba a cargo de una ametralladora M-60, además de otros forajidos que no eran de la región.

El embate se prolongó hasta las 6 de la mañana, lapso durante el cual la guerrilla de las FARC abordaron cada una de las viviendas del casco urbano de El Prodigio, indicándole a los habitantes que eran requeridos en el colegio de la localidad, ubicado en el barrio 'Valencia'; allí fue congregada toda la población civil, luego de lo cual los guerrilleros, algunos de ellos cubriendo su cara con 'capuchas', con base en una lista de nombres que portaban, llamaron a los señores ***Jairo de Jesús Morales Quintero***[3881]***, Libardo de Jesús Zuluaga Toro***[3882] y ***Francisco Javier Giraldo Murillo***[3883], siendo llevados hasta las afueras del pueblo, específicamente en el 'Alto del Cristo', donde fueron asesinados con disparos de arma larga.

[3881] Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 4.570.700, natural de Samaná – Caldas, de ocupación comerciante. Se allega registro civil de defunción con serial número 3449426, consignándose como fecha de la muerte el 5 de marzo de 2001.
[3882] Portador de la cédula de ciudadanía número 70.350.744 de oficio agricultor. Con registro civil de defunción número 3449423, se registra como fecha de muerte el 5 de marzo de 2001.
[3883] Cedulado con el número 70.163.569, oriundo de San Carlos – Antioquia, nacido el 20 de septiembre de 1967, de oficio agricultor. Registro civil de defunción con indicativo serial número 3449420, consignándose como fecha de la muerte el 5 de marzo de 2001.



'ALTO DEL CRISTO', AFUERAS DEL CORREGIMIENTO 'EL PRODIGIO', SITIO DONDE FUERON ASESINADOS LAS VÍCTIMAS JAIRO DE JESUS MORALES QUINTERO, LIBARDO DE JESUS ZULUAGA TORO, FRANCISCO JAVIER GIRALDO MURILLO '

(*Registro fotográfico tomado de la presentación elaborada por la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, Medellín, febrero 13 de 2015)*

Pero estas no fueron las únicas muertes, el adulto mayor de 70 años de edad, ***Arturo Berrío Usme***[3884] falleció dentro de su vivienda, según lo adujo la Fiscalía "*como consecuencia al parecer por las diversas detonaciones durante los enfrentamientos*". *Ana de Dios Berrío Usme,* hija de la víctima, declaró a funcionarios de policía judicial en entrevista del 6 de noviembre de 2013, que su padre falleció en la primera toma guerrillera perpetrada al corregimiento El Prodigio, contando sobre el particular que ella residía en una vivienda contigua a la de sus ascendientes y siendo la media noche iniciaron disparos, exteriorizando que:

[3884] Identificado con la cédula de ciudadanía número 724.608, natural de San Roque Antioquía, de ocupación agricultor. Con certificado de registro civil de defunción con serial número 34494427; consignándose como fecha de la muerte el 5 de marzo de 2001.

> "… despertamos en medio de las balas cruzadas entre los guerrilleros y los paramilitares… nos tiramos al piso y sólo escuchamos disparos y como a las 2 de la mañana mi mamá, Margarita Cárdenas, fue a la casa y nos dijo que habían matado a Arturo, es decir, a mi papá; ella no sabía de qué, ella creía que había muerto por las balas porque ellos se tiraron al piso y él empezó a sangrar por la nariz y por la boca, entonces ella creyó que lo habían matado la guerrilla; ya habían entrado a la casa y le dijeron a mi mamá que estábamos en guerra y que de alguna manera nos teníamos que morir, entonces los guerrilleros lo alzaron y lo montaron en la cama; de ahí la guerrilla nos sacó a todos los del barrio y nos reunieron en el colegio, había muchísima gente del barrio Valencia, a otros se los llevaron a reunirse al billar del señor don Jairo Morales que le decían "Mogoso", a él lo mataron ese día; a nosotros en el colegio, los guerrilleros que estaban uniformados y armados con armas largas y cortas nos dijeron que eso había pasado lo que había pasado y que se habían metido porque habían muchos paramilitares y vivían con nosotros y que mientras estuvieran ellos acá en El Prodigio ellos iban a volver; no recuerdo que guerrilla era, sólo sé que decían que alias "Karina" fue quien ingresó con los tres frentes de la guerrilla, no sé cuáles el frentes, a nosotros nos tuvieron retenidos en el colegio hasta que amaneció, como a las 5 de la mañana, al amanecer nos dejaron salir y nos fuimos para la casa de mi papá, como a las 6 de la mañana llegaron los refuerzos de las autodefensas y del ejército, los se helicópteros empezaron a sentir disparando aclarando que desde el primer momento que se metió la guerrilla el pueblo habían combates con las autodefensas adentro del pueblo porque las autodefensas siempre permanecían en el mismo pueblo".

La deponente aclaró que una vez llegaron a la casa de su padre, se percataron que tenía sangre en la nariz y boca, por lo cual pensaron que había fallecido producto de algún disparo; sin embargo, cuando llevaron el cadáver a la casa de un hermano, donde lo limpiaron y arreglaron para su velación "*nos dimos cuenta que él no tenía heridas, ninguna entonces nos dimos cuenta que él murió reventado por dentro del susto o por las explosiones porque hubo explosiones cerca de la casa… La Fiscalía dictaminó que como que se había reventado por dentro y no quedó claro la muerte de él porque no se sabe bien si fue muerte natural o fue la muerte consecuencia de las explosiones, lo cierto es que*

se le desprendió el corazón", esclareciendo que, pese a su edad, 70 años, era una persona muy activa, trabajaba, caminaba, montaba bestias y salvo una limitación en sus manos, no tenía problemas de salud.

Herman de Jesús Henao Henao[3885] fue asesinado en su residencia, en el momento en que salió corriendo por el temor que le produjo el combate y resultó alcanzado por una ráfaga de fusil proveniente de la tropa guerrillera. Su cónyuge, *María Rosalba Duque Giraldo*, manifestó en entrevista de policía judicial de octubre 29 de 2013 que siendo eso de las 12:15 de la noche, encontrándose en la casa de una vecina, escucharon una fuerte detonación que las despertó, luego de lo cual hubo otra explosión y ráfagas de disparos, iniciándose un fuerte combate, detallando que "*eso fue toda la noche sin descansar un momentico… después de qué amaneció a las 6 de la mañana vimos como 4 guerrilleros, 2 hombres y 2 mujeres vestidas de civil con bluyín, camisas de manga larga, armadas con fúsiles y pistolas en la cintura, entraron a la casa y nos dijeron que saliéramos para una reunión en el colegio y que nadie se quedara en la casa… ya en el colegio estaba todo el pueblo, los vecinos nos preguntaban que donde estaba Herman, yo les decía que no sabía, los guerrilleros nos dijeron que ellos eran del 47, 9º y 45 y frentes de las FARC, no recuerdo que dijeron porque yo tenía mucho miedo, ellos repetían que volvían para una próxima reunión porque comenzaron a escucharse más disparos, ellos nos dieron 5 minutos para salir del colegio y llegar a la casa… vi a mi esposo que estaba tirado en la pieza, él estaba descalzo, sin correa, la camisa desabotonada, había dejado una plata en la mesita de noche, lo encontré tirado en el suelo bocarriba, con la cara volteada para la izquierda, los pies los tenía para la puerta, un compadre mío encontró la bala con la que lo mataron, era pequeña; … ese día asesinaron a Libardo Zuluaga, Jairo Morales, Javier Giraldo y Arturo Berrío que le dio un infarto cuando comenzó todo… yo creo que mataron mi esposo porque trabajaba con Antonio Macias, que vive en Rionegro, mi esposo le administraba la finca y cada rato los paramilitares le pedían ganado y leche y mi esposo llamaba a autorización para entregar el ganado y la gente del pueblo escuchaba…".*

[3885] Identificado con la cédula de ciudadanía número 3.549.588, natural de Maceo – Antioquia, nacido el 14 de abril de 1944, de ocupación agricultor. Se allega registro civil de defunción con indicativo serial número 3449428, consignándose como fecha de la muerte el 5 de marzo de 2001.

Además de estas personas de la población civil, murieron en el enfrentamiento 7 combatientes de las autodefensas; cuyos cadáveres fueron posteriormente recogidos por sus compañeros de filas, en carros que llegaron a apoyar la misión cerca del mediodía, cuando ya los subversivos habían abandonado el pueblo. Adujo el ente investigador en el respectivo foro oral, que los cuerpos sin vida de los paramilitares "*no pudieron ser identificados, toda vez que la población no los conocía, no eran de la región y además fueron llevados hasta vereda de las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo Antioquia*"[3886].

Luis Emilio Castaño Giraldo[3887] también falleció en el combate, declarando su progenitor *Luis Felipe Castaño Aizales* en entrevista suministrada el 5 de noviembre de 2014, que el 5 de marzo de 2001 su descendiente se encontraba trabajando en la construcción de un inmueble en el corregimiento El Prodigio, siendo sorprendido por la toma guerrillera donde resultó asesinado y sus gastos funerarios asumidos por "*Ramón Isaza".* Sobre esta víctima, arguyó la Fiscalía que se elaboró informe de policía judicial fechado el 10 de febrero del 2014 suscrito por la *Javier Orlando Durán Suárez*, donde se investigó su posible vínculo con las autodefensas, encontrándose que ***Luis Emilio*** era apodado en las huestes paramilitares como "***Lozano***", consignándose además el relato del padre quien admite que:

> "… a él lo llamaban así desde que él estaba trabajando con esa gente, antes estaba trabajando en Medellín; él vino a echarle piso a la casa y ahí fue cuando lo vino a buscar 'Freddy', él era maestro de construcción, él llevaba aproximadamente trabajando con él por ahí un año, a un tal 'Freddy' ese es un apoyo de un paramilitar de la gallada, de Ramón Isaza; lo llevó para que le fuera hacer una casa a La

[3886] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 15 de agosto de 2018, sesión 3.
[3887] Identificado con la cédula de ciudadanía número 3.450.805, nacido en San Francisco – Antioquia el 18 de abril de 1974.

> Danta… él duró en esa construcción como un año y él llegaba cada 8 días y luego lo llevaron a trabajar a El Prodigio, eso ya era como para un yerno mío que trabajaba también con las autodefensas, le decían 'Flechas', se llamaba César Humberto Botero vivía con una hija mía… lo que fue el día viernes llegaron con el duro, con Ramón y él fue el que se trajo la gente que él tenía allá, dejó como unos 13 y ahí fue donde aprovechó la guerrilla, eso lo sé por los chismes de la gente la guerrilla vino y los masacraron a todos, entre ellos cayó mi hijo, en ese entonces 'Flechas' el yerno era el chofer del patrón, o sea Ramón Isaza, él me dijo que había habido masacre allá y que parece que había caído el hijo de nosotros…".

Las voces de los habitantes del lugar registran que cerca del 80% de los paramilitares que hacían presencia en el pueblo, fueron asesinados en esta toma guerrillera y muchos de ellos incluso decapitados, sobreviviendo solo 4 o 5 de ese grupo. También se percataron que luego de la confrontación, arribó al corregimiento el comandante de las Autodefensas *Ramón Isaza,* a recoger los cadáveres de sus hombres, apostando nuevas unidades en el sitio. Tropas del Ejército Nacional llegaron a los días de la toma a inspeccionar la zona, sin embargo, pese al reclamo y ruego de los pobladores que les exigían su presencia en el corregimiento, los militares se negaron a instalarse para prestar seguridad por un tiempo más prolongado; "En consecuencia, la población perdió la confianza total en ellos y los culpabilizan por lo sucedido en la segunda toma guerrillera. '*Realmente aquí al ejército le perdimos la confianza desde el 2001, en la época de la toma, cuando después que entró el ejército aquí después de la toma, que se iban a ir y una señora les dijo que no se fueran, y les dijo que si la cosa se ponía peluda qué hacían, simplemente riendo le dijeron que se afeitara, si la cosa se ponía peluda'*"[3888].

Durante la permanencia de la guerrilla de las FARC en pueblo, sus gregarios hurtaron viviendas y negocios de algunos habitantes, tomando joyas, dinero, enseres, ropa, víveres, bestias y ganado; también utilizaron el vehículo de propiedad del párroco

[3888] "*Un camino a la verdad. Construcción de memoria colectiva de las víctimas del conflicto armado del municipio San Luis Las tomas guerrilleras en el corregimiento El Prodigio*", ídem, p. 66.

William Rodríguez, para transportar los abarrotes robados, llevándose además una "chiva" y un camión, de los que se valieron para trasladar sus combatientes abatidos y otros insumos de la población; al rato, los vehículos fueron abandonados en caminos veredales cercanos. En esta primera incursión, no se reportó ningún desplazamiento forzado.

Informó el acusador que los despojos de ***Francisco Javier Giraldo Murillo*** fueron llevados al municipio de Puerto Nare y posteriormente enterrado en el cementerio 'Campos de Paz de Medellín'; en tanto, los de los otros obitados se inhumaron por sus familias en el cementerio local de El Prodigio; advirtiendo que ante el hecho, ninguna autoridad acudió al caserío a realizar los respectivos levantamientos de cadáveres y contestes necropsias; y que pasado un tiempo, una comisión de la Fiscalía de la que "*no se tienen datos*", hizo la exhumación de los restos de estas víctimas y procedió a llevárselos, salvo el del señor ***Arturo Berrío Usme*** que fue nuevamente sepultado, "*sin que hasta el momento hayan sido entregados nuevamente a sus familiares*"[3889]. En punto a este aspecto, exteriorizó la titular de la acción penal que "*se ofició a la Fiscalía que conoció de este caso y no supieron dar razón de qué pasó con las diligencias, lo cierto del caso es que los cadáveres aún no han sido entregados a sus familiares*".

Ante esta situación, la Sala ORDENARÁ a la Fiscalía que, en cumplimiento de sus deberes legales, ahonde en la investigación y determine las resultas del proceso de exhumación de los cadáveres e informe lo pertinente a las familias de las víctimas, devolviéndoles, en lo posible, los despojos mortales de sus seres queridos. De ser el caso y de encontrar irregularidades en ese procedimiento, se deberán COMPULSAR LAS COPIAS respectivas.

[3889] Audiencia concentrada del 15 de agosto de 2018., ídem, sesión 3.

Edwin de Jesús Morales Osorno, hijo de la víctima ***Jairo De Jesús Morales Quintero,*** en entrevista vertida en noviembre 5 de 2013, declaró que su padre era distinguido como "***Mogoso***", de ocupación comerciante y poseía un negocio de "billares" en el caserío:

> "… esa noche yo estaba en la discoteca 'La Laguna' escuchando música con unos amigos, siendo las 12 de la noche se empezaron a escuchar unos disparos y yo salí corriendo para la casa de un vecino que se llama John Jairo Guarín, el talabartero del pueblo, allá me quedé hasta las 6:30 o 7 de la mañana que nos sacaron, yo estaba ese día con Adrián Valencia Zuluaga, nos sacaron y nos llevaron para la esquina de los billares del pueblo que es mi casa, allá yo llegué, vi a todo el pueblo allá reunido, yo me metí entre toda la gente y me oculté, me fui para donde mi papá a atender el negocio porque la gente estaba comprando, estando allá, un guerrillero encapuchado llamó a mi papá y preguntó que quién era John Jairo Morales, mi papá respondió que yo y se lo llevaron, habló con ellos y volvió a la casa; pasaron como 10 minutos y lo volvieron a llamar, se lo llevaron sin decir nada, con una seguridad impresionante, en ese mismo momento se llevaron a Javier Giraldo, un señor que lo conocen como "Mikinke" que es Libardo Zuluaga, otro muchacho que no recuerdo, creo que fueron unas 6 personas, pero algunas personas de estas las devolvieron, recuerdo que yo le pregunté a un guerrillero porque mi papá pero éste me dijo que más tarde lo devolvían porque él estaba retenido, a mi papá se lo llevaron la primera vez como a las 9 de la mañana y eso fue como 15 minutos, después como a las 9:30 se lo llevaron del todo, pero como a las 3 de la tarde se devolvió Ferley Galvis que se lo habían llevado, este muchacho me confirmó que mi papá lo habían matado, dice que él estaba arrodillado junto con mi papá, a Ferley le dijeron que se levantara y cuando volteó sintió los disparos y me contó que mataron a 3 personas que estaban arrodilladas; los guerrilleros al parecer los pisaron con los carros que se robaron, estos guerrilleros ese día se robaron las cosas de todo el pueblo, las tiendas, dañaron los billares. Como a las cuatro ya salí con la gente del pueblo a buscar a mi papá, los encontramos por la carretera principal como a 1 km, cada familia se llevó los cuerpos para cada casa, no conseguimos nada para arreglarlo, el otro día todo descompuesto lo enterramos en el cementerio del pueblo, pero como a los tres años llegó la Fiscalía al pueblo y se llevaron los cuerpos y hasta la fecha no

> sé dónde está el cuerpo de él… él era comerciante, tenía unos billares en el pueblo. Los guerrilleros están uniformados de camuflado con armas largas y distintivos de las FARC-EP, había uno que estaba encapuchado… mi papá era una persona neutral, el que llegara era atendido… dicen que mi papá que lo habían matado porque el ejército y los paramilitares paraban en los billares a tomar gaseosa y a jugar billar…".

A su vez, en entrevista suministrada en la misma fecha -noviembre 5 de 2013-, la compañera sentimental de *Francisco Javier Giraldo Murillo,* señora *Yeinys Aceneth Díaz Pamplona* indicó que la víctima se dedicaba a la ganadería y minería, extrayendo oro de la vereda 'El Porvenir', rememorando que el día de los hechos su cónyuge fue sacado de la casa por unos guerrilleros, quienes lo llevaron hasta el billar de "***Mogoso***"; expresando que "*no sé si lo llevaron amarrado o si lo golpearon mientras lo llevaban, lo llevaron hasta el billar y de ahí lo sacaron con el señor "Mogoso" que era el dueño del billar y el señor que era del pueblo pero que no sé el nombre ni como le decían, se lo llevaron para las afueras del pueblo y allá los mataron a todos tres juntos con disparos de fusil*".

**SEGUNDA INCURSIÓN ARMADA A 'EL PRODIGIO'*

A) Narración fáctica

Pese a la crueldad con la que fueron atacados los pobladores de 'El Prodigio', por parte de las FARC EP en el mes de marzo del 2001; algo peor llegaría: la segunda toma guerrillera de ese grupo alzado en armas, que además de muerte y destrucción, aparejó el desplazamiento forzado y masivo de sus habitantes.

La noche del viernes 27 de abril de 2001, una mesnada de alrededor 400 hombres de los frentes 9º y 47 de esa guerrilla, comandados por alias "***Danilo***", retornaron al caserío; utilizando cilindros bomba, granadas, morteros y armamentos de largo alcance, atacaron a los paramilitares que allí se encontraban, y como es obvio, quienes más sufrieron la arremetida bélica, fueron los pobladores.

Igual como habían procedido en la anterior ocasión, luego de hacer presencia en las casas de los pobladores del corregimiento, los subversivos los convocaron al establecimiento de comercio "billar" del asesinado "***Mogoso***" el señor ***Jairo De Jesús Morales Quintero,*** indicándoles allí que si no querían morir por ser 'colaboradores de los paramilitares' debían abandonar el pueblo, diciéndoles que "*la próxima vez que volvieran no querían ver a nadie y que perro que veían, perro que mataban*".



BILLARES DONDE LOS POBLADORES DEL CORREGIMEINTO EL PRODIGIO FUERON REUNIDOS POR LAS FARC - EP

(***Registro fotográfico tomado de la presentación elaborada por la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, Medellín, febrero 13 de 2015)***

En esta oportunidad, los alzados en armas se tomaron las calles de 'El Prodigio', disparando a las puertas de los inmuebles para sacar a sus moradores, lanzando acusaciones de ser auxiliadores de las autodefensas; y aunque no hubo enfrentamientos si se desarrollaron acciones violentas contra la sociedad civil, se robaron cabezas de ganado, caballos y mulas y se dio la orden a los habitantes de El Prodigio de desalojar el territorio inmediatamente; declarando una de las víctimas que "*Luego de la primera toma, pues nosotros nos quedamos, pero en esta segunda nos dieron orden de que nos fuéramos. La orden la dio (alias) 'Karina'. Ella ahora lo niega, como si tuviera amnesia, pero ella estuvo allá y dijo, palabras textuales: 'que, si un perro volvía a El Prodigio, un perro que mataba ella misma*'"[3890].

Las víctimas reportaron en este proceso de justicia transicional que en la segunda incursión guerrillera a la población de El Prodigio "*ellos entraron de una forma violenta echando tiros al aire para que todo mundo se despertara y saliera, según comentarios de la gente de ellos mismos decían que estaban buscando a los paramilitares, en ese momento ya no estaban en el pueblo"*[3891].

Nuevamente, guerrilleros vistiendo capuchas y con lista en mano, llegaron a las casas de los señores ***José Javier Valencia Castaño***[3892], ***Luis Anatolio López Jiménez***[3893]

[3890] "*Un camino a la verdad. Construcción de memoria colectiva de las víctimas del conflicto armado del municipio San Luis Las tomas guerrilleras en el corregimiento El Prodigio*", ídem, p. 67.

[3891] Entrevista de policía judicial formato FPJ 14, suministrada por *María Dolores Aizales Sánchez* el 12 de agosto de 2010.

[3892] Identificado con la cédula de ciudadanía número 70.352.086, nacido en San Luis – Antioquia el 14 de septiembre de 1966, de ocupación agricultor. Diligencia de necropsia Nº 05 realizada el 28 de abril de 2001 en el Hospital 'Octavio Olivares' de Puerto Nare - Antioquia, donde se concluye "*la muerte (…) fue consecuencia natural y directa de PARO CARDIO RESPIRATORIO por destrucción de lóbulos parietal y temporal derecho por proyectil de arma de fuego, de naturaleza esencialmente mortal".*

[3893] Identificado con la cédula de ciudadanía número 3.449.518, natural de San Francisco – Antioquia, nacido el 20 de noviembre de 1941, de ocupación agricultor. Diligencia de necropsia Nº 03 realizada el 28 de abril de 2001 en el Hospital 'Octavio Olivares' de Puerto Nare - Antioquia, donde se concluye "*la muerte (…) fue consecuencia natural y directa DE PARO CARDIO RESPIRATORIO por destrucción completa de lóbulos frontales, parietales y temporales por proyectil de arma de fuego, de naturaleza esencialmente mortal".*

y su hijo ***Luis Norberto López Salazar***[3894] quien era apodado con el remoquete de "*Chorizo*", luego de lo cual, fueron llevados a la vía pública donde arrodillados y luego de suplicar por sus vidas, asesinados con impactos de arma larga, delante de los demás pobladores y sus familias en las que se encontraban menores de edad.

Alba María Salazar Hoyos pareja de ***Luis Anatolio*** y madre de ***Luis Norberto***, en entrevista concedida el 22 de enero de 2014 a funcionarios de policía judicial, pormenorizó que "*mi esposo le dijo a Norberto que se escondiera para que no le pasara nada y el muchacho respondió que 'el que nada debe nada teme', se quedó, tocaron la puerta y amenazaron que si no habríamos la tumbaban, yo me escondí con los demás niños debajo de la cama y varios hombres se entraron hasta la casa para sacar a mi esposo y a Norberto, a mi hijo lo mataron de inmediato afuera en la calle y a mi esposo se lo llevaron para un billar donde estaba recogiendo a toda la gente…",* sobre la ocupación de sus familiares, la declarante mentó que "*mi hijo trabajaba en una cooperativa de San Luis, allá era vendedor de abarrotes y mi esposo trabajaba criando marranos, no eran colaboradores ni el ejército nacional ni de ningún grupo armado, mi hijo pagó servicio militar y por eso creo que la guerrilla lo tenía fichado, pero él no era informante de nadie".*

[3894] Cedulado con el número 70.353.234, nacido el 24 de febrero de 1976 en San Luis – Antioquia; Diligencia de necropsia Nº 04 realizada el 28 de abril de 2001 en el Hospital 'Octavio Olivares' de Puerto Nare - Antioquia, donde se concluye "*la muerte (…) fue consecuencia natural y directa de PARO CARDIO RESPIRATORIO por destrucción de lóbulo frontal, parental y temporal derecho. Y de la órbita derecha. Destrucción de parénquima pulmonar derecho y aorta torácica por proyectil de arma de fuego, de naturaleza esencialmente mortal".*



LUGAR DONDE LAS FARC - EP ASESINARON A LAS VÍCTIMAS LUIS ANATOLIO LÓPEZ JIMÉNEZ, LUIS NORBERTO LÓPEZ SALAZAR Y JOSÉ JAVIER VALENCIA CASTAÑO

(***Registro fotográfico tomado de la presentación elaborada por la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, Medellín, febrero 13 de 2015)***

Por otro lado, los ciudadanos ***Elías de Jesús Quinchía Cosme***[3895] apodado "*Jalapeña"* y ***Delio Enrique Aizales Sánchez***[3896] quien momentos anteriores había llegado a guarecerse del ataque guerrillero en la casa del primero en mención, fueron ultimados con disparos de fusil a las afueras del lar del señor ***Elías de Jesús***, a quien luego del homicidio, le fueron hurtados los anillos que llevaba consigo.

Sobre el hecho, su hija *Alejandra Quinchía Mejía,* quien para el momento de los hechos era menor de edad, detalló en entrevista vertida el 3 de mayo de 2013, que:

[3895] Portador de la cédula de ciudadanía número 70.351.838, nacido en San Luis – Antioquia el 8 de marzo de 1967, de ocupación agricultor; Diligencia de necropsia Nº 06 realizada el 28 de abril de 2001 en el Hospital 'Octavio Olivares' de Puerto Nare - Antioquia, donde se concluye "*la muerte (…) fue consecuencia natural y directa de PARO CARDIO RESPIRATORIO por destrucción de lóbulos parietal y temporal izquierdo por proyectil de arma de fuego, de naturaleza esencialmente mortal".*

[3896] Identificado con el registro civil de nacimiento número 800522-51323, natural de Puerto Triunfo – Antioquia, nacido el 22 de mayo de 1981, estudiante. Diligencia de necropsia Nº 013 realizada el 28 de abril de 2001 en el Hospital 'La Paz' de Puerto Triunfo - Antioquia.

"la guerrilla entró al pueblo en la madrugada haciendo tiros, tocando la puerta de las casas, sacando a la gente de las viviendas, antes que la guerrilla tocara la puerta de la casa donde vivíamos nosotros, en horas de la mañana, nos tocó la puerta una muchacha quien vivía con un paramilitar de la zona y nos dijo que si la dejábamos entrar, ella entró a la casa y se quedó con nosotros, después toca la puerta un viejito que se llamaba Domingo y se quedó con nosotros también, entró con un muchacho pero igual a él lo mataron, como a las 3:30 de la mañana tocaron la puerta la guerrilla, mi papá les abrió mi padre salió solo ya que nosotros estábamos en la pieza, estábamos todos los que ya mencioné, cuando mi padre salió yo escucho un tiro, entró la gente de la guerrilla a la casa y nos dijeron que saliéramos a la calle, cuando yo salí a la calle vi el cuerpo de mi papá tirado en el piso de la calle ya fallecido, nos dimos cuenta porque había un charco de sangre al lado de la cabeza, la guerrilla nos dijo que como los anillos no le salían le iban a mochar los dedos, la señora Olga se los quitó y se los entregó a la guerrilla. Esta gente nos dijo que se habían tomado el pueblo, como el muchacho que había entrado a la casa no salió de la vivienda uno de los guerrilleros nos dijo que quien había más en la casa y nosotros dijimos que nadie, como este muchacho hizo bulla el guerrillero entró a la casa y lo sacó y este muchacho empezó a correr y lo mataron, este muchacho quedó muerto por la misma calle donde nosotros vivíamos…".

Luego que su padre fuera asesinado, refiere la reportante que la guerrilla los llevó a la cancha del pueblo y luego a los billares que se ubicaban en la calle principal del corregimiento, donde se encontraban la mayoría de personas de El Prodigio, rememorando además que "*ahí la guerrilla empezó a decir que nos daban 24 horas para salir del pueblo, porque ese pueblo se iba convertir en pueblo fantasma y que no podíamos volver. Cuando estaba ahí reunida esa gente de la guerrilla mataron a un señor de El Prodigio quién era el padre de unos niños gemelos y fue asesinado en presencia de ellos, ahí también mataron al finado "Chorizo" de apellido López, también mataron al papá de este y no recuerdo más, después como a las 9 de la mañana la guerrilla y mi familia se fue para la iglesia, no sé a qué hora la guerrilla se fue del pueblo, sé que después la señora Olga cogió*

varias sábanas y tapo a los muertos, llegó un carro que era una chiva y montaron los muertos y los llevaron al municipio de Puerto Nare Antioquia y eso fue como al mediodía, los muertos los dejaron en el cementerio de Puerto Nare y nosotros llegamos al coliseo de dicho municipio…".



INMUEBLE DONDE LAS FARC - EP SACARON A LA VÍCTIMA ELÍAS QUINCHÍA COSME Y DELIO ENRIQUE AIZALES SÁNCHEZ

(*Registro fotográfico tomado de la presentación elaborada por la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, Medellín, febrero 13 2015)*

En el interregno de la incursión guerrillera, miembros del grupo alzado en armas ingresaron a varios almacenes y negocios ubicados en el casco urbano del corregimiento, apoderándose de diversos artículos como ropa, lociones, calzado, abarrotes y licor.

La guerrilla de las FARC permaneció en el caserío hasta las 15:00 o 16:00 horas, ingiriendo licor y hurtando objetos de los establecimientos de comercio; teniendo que

algunas de las personas se refugiaron en la iglesia de la población, donde criminales de esa organización insurrecta instalaron cargas de dinamita, que por fortuna no detonaron, dado que en el momento que fueron accionadas por los ilegales "la mecha se apagó".

Los habitantes del pueblo, dieron cuenta que el día anterior a la embestida, la Fuerza Pública estuvo en el corregimiento patrullando la zona y hablando con las personas, quienes persistían en el miedo a una nueva toma guerrillera; las personas les solicitaban que no se fueran y continuaran prestándoles seguridad, pero la respuesta del Ejército fue negativa, abandonando ese mismo día el lugar, "*El Estado aquí era muy, muy poco que venía y cuando la primera toma estuvo el ejército, vino el ejército, el ejército estuvo aquí el miércoles por la noche, miércoles por la tarde estuvo aquí, estuvo martes y miércoles, nos hicieron una reunión el miércoles sobre que la guerrilla no iba a entrar, que se quedaran tranquilos, que no iba a haber nada, pero supuestamente ya las tomas, ya se sabía que iba a haber otra toma, pero ellos no se quedaron aquí porque cuando la presidenta de la acción comunal, ella venía de afuera de Monte Loro el jueves temprano o el miércoles por la tarde, algo así y estaban evacuando La Cristalina y la gente de allá estaban saliendo porque iba a haber otra toma, o sea, ellos sabían allá que iba a haber otra toma pero no sabíamos aquí. Y el ejército se fue, se anocheció aquí pero no amaneció y al otro día por la noche volvió con la otra toma*"[3897].

No obstante, en esta oportunidad no se presentaron combates ya que el comandante "*Ramón Isaza*" había emitido la orden que en el caso de una nueva toma guerrillera, para evitar una confrontación armada con la población en medio, los hombres bajo su mando debían replegarse hacia el 'Alto de la Cruz'; ello además porque los paramilitares que allí se ubicaban y sus pertrechos de guerra, no eran suficientes para

[3897] "*Un camino a la verdad. Construcción de memoria colectiva de las víctimas del conflicto armado del municipio San Luis Las tomas guerrilleras en el corregimiento El Prodigio*", ídem, p. 66-67.

repeler el ataque que se caracterizó por la gran cantidad de subversivos que participaron y su gran poder de fuego.

Al no encontrar resistencia, las huestes subversivas reacomodaron su posición, aprovechando la situación para el hurto de inmuebles, comercio, cabezas de ganado, caballos y mulas; por lo que los habitantes de El Prodigio, después de la violenta acometida guerrillera, se vieron forzados a abandonar el corregimiento, dejando sus viviendas, enseres y pertenencias.

Ana de Dios Berrío Usme, hija de la víctima mortal en la primera arremetida armada *Arturo Berrío Usme*, y a su vez desplazada en la segunda incursión subversiva al corregimiento, declaró a funcionarios de policía judicial en entrevista del 6 de noviembre de 2013 que *"la guerrilla no alcanzó a saquear muchas cosas porque se encontraron con los paramilitares; en cambio, la segunda toma guerrillera si sacaron muchas cosas, esa toma fue el 27 de abril de 2001, en esa toma fue que me desplace para Puerto Nare".*

La incursión armada dejó como resultado el desplazamiento masivo de la población de este corregimiento, más de 800 personas que en su mayoría se trasladaron forzadamente hacia el municipio de Puerto Nare – Antioquia. La Fiscalía delegada ante esta causa de justicia transicional logró documentar el caso de **117 grupos familiares** que se encuentran registrados en el sistema SIJYP; que, acorde a la verificación que efectuara la Magistratura con la documentación arrimada al plenario, corresponden a las siguientes víctimas de desplazamiento forzado.

Nº	NOMBRES VÍCTIMAS[3898]	Fecha del retorno
1	**Laura Elena Guzmán de Espinosa**, Manuel Reinaldo Espinosa Giraldo, Johan Aleidy Espinosa Guzmán	NO RETORNÓ
2	**Jesús Antonio González Daza**, Carlota Lilia Castaño, Guillermo León González Castaño, Jazmín Angelly González Castaño, María Ayanid González, Yorleidy Andrea González Castaño	NO RETORNÓ
3	**Carmen Cifuentes Valencia**, Juan Carlos Cifuentes Valencia, Julián Bernardo, Victoria Eugenia Cifuentes Valencia, Landázuri Rincón Cifuentes	NO RETORNÓ
4	**Noemi Valencia Zuluaga**, Jesús Adán Ramírez, Jhon Edinson Ramírez, Juan David Ramírez y Yasley Ramírez	2002
5	**Abelardo de Jesús Valencia Zuluaga**	Octubre de 2001
6	**Mabel de Jesús Berrío Quinchía**, Lina María Fernández Berrío, Keiton Jhojan Fernández Berrío, Amparo de Jesús Quinchía, Ramon Ángel Berrío Franco, Diomedes Berrío Quinchía	2002
7	**Juan Carlos González Cosme**, Miguel Cosme	27 de junio 2001
8	**Eduardo de Jesús Ramírez Valencia**, Bernardo Antonio Ramírez Ciro, María Edilma Valencia, Alba Rocío Tabares, Bernardo Alexis, Yulieth Yurani, Brigit Ramírez Valencia[3899]	2003
9	**Luis Carlos Quinchía Cosme**, Mira Quintero	Septiembre de 2001
10	**Gabriel Guzmán Cosme**, Miriam de Jesús Quinchía Castrillón, Mónica viviana Guzmán Jiménez y Miladi Guzmán Quinchía	2006
11	**Luber Eusebio Cosme Arias**	2004
12	**Luz Dary Zuleta Berrío**, Juan Diego Vargas Zuleta	2002
13	**Gildardo Arturo Marín García**	2010

[3898] Nombre destacado corresponde al reportante por núcleo familiar
[3899] Dentro de este núcleo familiar se incluyó en la imputación hecha por la Fiscalía de la causa a *Yefri Esteban Ramírez Tabares* y *Yuly Natalia Ramírez Tabares*, no obstante, la Magistratura no los tendrá en cuenta como quiera que nacieron el 8 de abril de 2006 y 11 de abirl de 2002, respectivamente (RC indicativo serial 5926694 y 32625509); es decir, posterior al hecho victimizante.

14	**Doraly Horiana Daza González**, Julián Yesid Ciro Daza[3900]	2002
15	**Marcelino Soto Pamplona**	NO RETORNÓ
16	**Jesús Benavidez Cosme Berrío**, Claudia Janeth Valencia García y Maidy Dorelly Cosme Valencia	2005
17	**María Eugenia Aguirre Castaño**, Edelmira Castaño De Aguirre	2007
18	**Alfredo de Jesús Quiceno Osorio**, Rosa Helena Giraldo Usme, Mary Luz, Elsa Neyi, Diana María, Diomer Alfredo, José Alejandro Quiceno Giraldo	Julio de 2001
19	**Carlos Ernesto Franco**, Teresa de Jesús Guzmán De Gómez	2002
20	**Nuri Zuluaga Valencia**, Diana Marcela Zuluaga Valencia y Wilintong Valencia Zuluaga[3901].	2005
21	**Alexander Mauricio Agudelo Quintero**	Julio de 2001
22	**Víctor Daniel Zapata Sora**, Isabelina Berrío Cárdenas	Junio (27) de 2001
23	**Sor María Ramírez Quintero**, José Jesús Ramírez Mazo, Fabián de Jesús, Dubian Alberto, Maritza, Yodalis, todos Ramírez Ramírez	Julio 27 de 2001
24	**Roberto Antonio Martínez Urrea**, Estheer Nohemí Marín De Martínez, José Aldemar Martínez Marín, Jhon Jairo Martínez Marín y Luis Alberto Martínez Marín	Agosto de 2001
25	**Daniasel Zuluaga Franco**, Pastora Emilia Franco, José Aldemar Zuluaga Toro, Ulber Alberto Zuluaga Franco, Fanor Zuluaga Franco, José Arbey Zuluaga Franco, Anderson Zuluaga Franco, Jorge Eliécer Zuluaga Franco	Agosto 2001
26	**Pedro Nel Valencia Zuluaga**, Gabriela Martínez Urrea, Sandro Valencia Martínez y Jhoan Mauricio Valencia Martínez	2002
27	**Jhon Jairo de Jesús Guarín Cuervo**, María Liliana Osorno Zuloaga y Daniela Guarín Osorno	2004

[3900] Dentro de este núcleo familiar se incluyó en la imputación hecha por la Fiscalía de la causa, a *Juan Daniel Cuervo Daza*, no obstante, la Magistratura no lo tendrá en cuenta como quiera que nació en julio 30 de 2010 (RC indicativo serial 50158218); es decir, posterior al hecho victimizante.

[3901] Dentro de este núcleo familiar se incluyó en la imputación hecha por la Fiscalía de la causa, a *Erick Damian Zuluaga Valencia y Yulisa Alejandra Valencia Zuluaga;* no obstante, la Magistratura no los tendrá en cuenta como quiera que nacieron respectivamente en julio 4 de 2010 y julio 17 de 2001 (RC indicativo serial 5836388 y 31705659); es decir, posterior al hecho victimizante.

28	**Susan Yiseli Rojas Bonilla**, William Galeano, Wileandro Galeano Rojas	NO RETORNÓ
29	**Martha Nidia Zuluaga Colorado**, José Valencia Zuluaga, Carlos Julián Valencia Zuluaga, Adrián Valencia Zuluaga, Jeison Camilo Valencia Zuluaga, Uber Antonio Valencia Zuluaga	Octubre de 2001
30	**José Olinto Morales Marín**, Flor María Zapata Castrillón y María Cristina Morales Zapata	NO RETORNÓ
31	**Aura Hersilia García De Ciro**, José Bertulfo Ciro Villegas, José Ángel Ciro García y Hernán Darío Ciro García	NO RETORNÓ
32	**Rosalba Giraldo Arcila**, Julián Andrés Álzate Giraldo y Dulfary Álzate Giraldo	Agosto 2001
33	**Jaime Ancízar Guzmán Velásquez**, Ana Eva Velásquez De Guzmán	2004
34	**Gladys Estella González Cano**, Reinaldo de Jesús Aguirre Llano, Yarli Cristina Aguirre González	Agosto 2001
35	**María Del Consuelo González Cano**, Huberney Duque González y Hamilton Duque González	NO RETORNÓ
36	**Rosalba Giraldo Galeano**, Jhon Fredy Zapata Giraldo, Jaider Alberto Giraldo Galeano, Javier Alverny Giraldo Macías, Lucely Del Carmen Zapata Giraldo, Ely Alberto Zapata Giraldo y Yeifer Andres Castaño Zapata	2002
37	**Luis Alfredo Gaviria Valencia**	2016
38	**Juan Bautista Cosme Hincapié**	Octubre de 2001
39	**María Nohelia Ciro Pamplona**, Juan Felipe Morales Ciro	Octubre de 2001
40	**Deici Marcela Daza González**, Jhon Fredy Cosme	Agosto de 2001
41	**Kenlli Leany Ceballos Flórez,** Orfelina de las Mercedes Ceballos Flórez	2002
42	**Beatriz Erendida Castaño Vergara**, Néstor Emilio Gómez Mejía y Julián Estiven Gómez Castaño	2002
43	**Carmen Alicia Vergara De Castaño**, Roque Ignacio Guzmán Cuervo	Mayo de 2001
44	**Nelson de Jesús Morales Marín**, María Lucelly Londoño Marín, Dayany	2002

	Andrea Morales Londoño y Duvan Alejandro Morales Londoño	
45	**Fabián de Jesús Henao Agudelo;** Sebastián Henao Naranjo	2003
46	**Luz Yuribia Álzate Giraldo**, Diego Alejandro Henao Álzate y Cristian David Monsalve Álzate	2003
47	**María Luz Dary Valencia García**, Erica Valencia García, Johnathan Valencia García, Leonel Valencia García, Delio Hernando Valencia García, Nelson Enrique Valencia García, Henry Aldemar Valencia García y Gilma Rosa García Valencia	NO RETORNÓ
48	**María Dolores Castaño De Guarín**, Ramon Eduardo Guarín González, Jaider Alberto Guarín Pamplona y Bryam Andrés Guarín Solano	Diciembre de 2001
49	**Luz Inés Guevara Mosquera**	Diciembre de 2001
50	**Olga Lucia Henao Agudelo**, Rolando Galeano Montoya y Yesica Andrea Henao Agudelo	Noviembre 2001
51	**Arnulfo Berrío Naranjo**	2002
52	**Johneida Valencia García,** Luis Carlos Gómez García, Katalina Gómez Valencia	2005
53	**Consuelo Agudelo Quiceno**, Hugo Antonio Marín García Y Alverny Antonio Agudelo Quiceno	NO RETORNÓ
54	**Margarita de Jesús Berrío Naranjo**, Pedro Luis Cosme Marín, Erson Tardelly Cosme Berrío, Yilton Antonio Cosme Berrío, Jhoel Cosme Berrío	NO RETORNÓ
55	**Gloria Nancy Fernández Ceballos**, Jaime Andrés Berrío Fernández[3902]	Octubre de 2001
56	**Jhon Faber Daza González**	2002
57	**Margarita Aguirre Castaño**, Cristóbal de Jesús Osorno Zuluaga, Reinaldo Arias Aguirre, Fany del Socorro Zuluaga Colorado y Marco Tulio Osorno Tobón	Octubre de 2001
58	**Elda Rosa Osorio Ramírez**, Zonia Margoth Osorio Ramírez, Yolima Osorio	2003

[3902] Dentro de este núcleo familiar se incluyó en la imputación hecha por la Fiscalía de la causa, a *Jean Carlos Guevara Fernández;* no obstante, la Magistratura no lo tendrá en cuenta como quiera que nació en junio 21 de 2007 (RC indicativo serial 5820483); es decir, posterior al hecho victimizante.

	Ramírez, Diotima Yasley Osorio Ramírez	
59	**Clara Inés Montoya Cañas**, María Fanny Galeano Montoya, Ana Julia Galeano Montoya, Blanca Nelly Galeano Montoya y Doralba Galeano Montoya	2004
60	**María Consuelo Quinchía Cosme**, Leónidas de Jesús Castrillón Jiménez, Esneider Quinchía Cosme, Elvin Alexis Castrillón Quinchía	Agosto de 2001
61	**Flor Esther Giraldo**, Javier Esteban Valencia Giraldo, Jhon Alexander Valencia Giraldo, Andrés Camilo Valencia Giraldo	2010
62	**Ilder Alberto Osorno Daza**, Alirio de Jesús Osorno Vergara, Martha Ligia Daza De Osorno, Ferney Osorno Daza, Gloria Emilse Osorno Daza, Lisdani Andrea Osorno Daza	2002
63	**María Minta Berrío Franco**, Valentina González Berrío y Shary González Berrío	NO RETORNÓ
64	**María Herlinda Usme De Morales**, Elkin Hernán Castaño Usme, Eliécer Alberto Morales Usme, Adilson Morales Usme, Yerlardin Castaño Usme y Deicy Sirley Castaño Usme	NO RETORNÓ
65	**Lucero Del Rosario Giraldo De Hernández**, José Arley Hernández Giraldo y Jeison Alexander Hernández Giraldo	NO RETORNÓ
66	**María Marleny Valencia Berrío**, Orena Gutiérrez Valencia, Erica Sirley Acevedo Valencia, Yordano Valencia Berio, Paola Andrea Calle Valencia	NO RETORNÓ
67	**Juan José Giraldo Giraldo**, Cielo de Jesús Pamplona Agudelo, Juan Carlos Giraldo Pamplona, Gerardo Giraldo Pamplona, María De Los Ángeles Giraldo Pamplona, Beatriz Giraldo Pamplona, Rodolfo Giraldo Pamplona, Dulianderly Pamplona	NO RETORNÓ
68	**María Rosalba Hernández**	NO RETORNÓ
69	**Ana Judith Hernández Daza**, Jaid de Jesús Hernández, Julián Antonio Rojas Hernández	NO
70	**Maribel de Jesús Berrío Cosme**, Mateo Guarín Berrío	NO RETORNÓ
71	**Manuel Salvador Cano Cuervo**, Luz Amanda Zuluaga Toro, Arnol Esmit Cano Zuluaga, Yadire Leana Zuluaga Toro, Yely Aide Zuluaga Toro	Julio de 2001

72	**Fabián Ancízar López Salazar**, Alba María Salazar Hoyos, Aldemar de Jesús, Wilfredy López Salazar, Martha Nelsy López Salazar, Edinson Darío López Salazar, Juan Diego López Salazar y Dianey Yiseth López Salazar	NO RETORNÓ
73	**Berenice Del Socorro Giraldo Cuervo**, Luis Arturo Buitrago Giraldo, Nelson Andrés Buitrago Giraldo y Verónica Buitrago Giraldo	NO RETORNÓ
74	**Carmen de Jesús Daza De Holguín**, Jhon Alberto Holguín Daza, Yaneth Patricia Holguín Daza, Vilma Leticia Holguín Daza, Viviana María Holguín Daza, Nohemí del Socorro Holguín Daza	NO RETORNÓ
75	**Delfa Rosa Berrío Franco**, Jaime Abad Zuluaga Colorado, Mariza Zuluaga Berrío, Donal Reinel Zuluaga Berrío, Yamid Zuluaga Berrío y Daison Zuluaga Berrío	NO RETORNÓ
76	**María Edelmira Quintero Giraldo**, Faysury Quinchia Quintero	NO RETORNÓ
77	**Marleny Del Socorro Herrera Murillo**, Willin Hernán Giraldo, Redin Ancízar Giraldo Herrera, Cristian Holmes Herrera Murillo y Deicy Yurany Herrera Murillo	NO RETORNÓ
78	**Marta Dolly Ramírez Giraldo**, Javier Hernando Garcés Zuluaga, Eliana Andrea Garcés Ramírez, Oriana Margery Garcés Ramírez y Leidy Yurani Garcés Ramírez	NO RETORNÓ
79	**Morelia Rosa Hoyos Morales**, Juan Camilo Guarín Hoyos	NO RETORNÓ
80	**Nancy Almay Zapata Suárez**, Jhon de Jesús González Cosme, José Miguel Cosme Hincapié y Yaritza González Zapata	2012
81	**Ana Martina Serna Pérez**, Inyerman Cosme Serna, Alexander Cosme Serna, Alberto Cosme Serna, Estivenson Cosme Serna, Diana Elizabeth Cosme Serna	2002
82	**Gonzalo de Jesús Galvis Cadavid**, Mary del Socorro Ciro Hincapié, Francileny Galvis Ciro, Zaidt Avilio Galvis Ciro, Ferley Edilio Galvis Ciro, Edwin Alberto Galvis Ciro, Alexander Ferney Galvis Ciro; y sus nietos Yennifer Julier Galvis Ciro, Liset Dayany Galvis Ciro	Octubre de 2001
83	**Gustavo de Jesús Pamplona Ciro**, Luz Dary Ramírez Giraldo, Neison Gustavo Pamplona Ramírez, Luz Densy Pamplona Ramírez, Wilton Gustavo Pamplona Ramírez, Erwin Pamplona Ramirez, Nelson Pamplona Ramírez	NO RETORNÓ

84	**Joaquín Emilio Berrío Franco**, Martha Lucia Cosme Marín, Luz Yonidia Berrío Cosme, Edisney Berrío Cosme, Jakeline Berrío Cosme	NO RETORNÓ
85	**Lilia Amparo Daza Gallo**, Yairsinio Yamile Berrío Daza, Anderlei Yamile Berrío Daza, Deiby Mauricio Yamile Berrío Daza, Disney Yamile Berrío Daza	Agosto de 2001
86	**Nazareth de Jesús Marín Vergara**, Robinson Alexander Zapata Marín, Leidi Yuliana Zapata Marín, Fredy Zapata Marín, Sandra Milena Zapata Marín, Julieth Estefanía Zapata Marín	2003
87	**Adolfo de Jesús Diaz García**, Consuelo de Jesús Cosme Arias, Juliet Alejandra Diaz Cosme, Yuliana Diaz Cosme	Julio de 2001
88	**Ana de Dios Berrío Cárdenas**	2003
89	**Francisco Luis Berrío Cárdenas**, Margarita Cárdenas De Berrío, Robinson Berrío Restrepo y Fredy Leandro Berrío Restrepo	2002
90	**Henry de Jesús López Galvis**, Mayuri Andrea López Quintero	2002
91	**José Atilano Hernández**	2002
92	**Lilia Margarita Quinchía Castrillón**, Yurany Giraldo Quinchía, Franky Giraldo Quinchía, Yeferson Giraldo Quinchía, Rigoberto Giraldo Quinchía	2005
93	**María Ligia Franco Espinosa**, Héctor Fabio Garcés Zuluaga, Luz Adriana Garcés Franco, Angi Sirela Garcés Franco, Yulmary Garcés Franco	NO RETORNÓ
94	**María Margoth Espinosa De Franco**, José Alejandrino Franco	NO RETORNÓ
95	**María Orfilia Hoyos Morales**, Libardo Antonio Diaz García, Elvis Jhoany Diaz Hoyos y Adrián Sebastián Diaz Hoyos	2011
96	**Martha Adelaida García Álzate**, Jorge Alirio Gil Rincón, Diego Herney Gil García, Dairo Hernando Gil García y Erika Andrea Gil García	2016
97	**Rodrigo Garcés Zuluaga**, Amparo de Jesús Pamplona Ciro	2007
98	**Rosa Helena Arias Velásquez**, Alba Yaneth Cosme Arias	2002
99	**William Orlando Hincapié Rivera**, Luisa María Hincapié Zapata, Leidy Hincapié Zapata, Jennifer Hincapié Zapata y Jhonatan Hincapié Zapata	2003
100	**Alexci de Jesús Giraldo Giraldo**, Lola Marelvis Grijalba Oviedo, Jasmín Andrea Giraldo Grijalba, Jhon Jairo Giraldo Giraldo y Sandra Mileyi Giraldo	2001

	Giraldo	
101	**Álvaro Antonio Osorno Tobón**, Diego Andrés Osorno Cifuentes, Eliana Yamile Osorno Cifuentes y Jhony Antonio Osorno Cifuentes	Julio de 2001
102	**Aura Nora Valencia García**, David Antonio Quintero, Lucy Valencia García, Francisco Luis Quintero, Jairo de Jesús Guzmán Valencia	2003
103	**Carlos Mario Osorno Tobón**, Mariela Inés Macías Cardona, Mario Alejandro Osorno Macías y Yudi Andrea Osorno Macías	Octubre 2001
104	**Carmen Ofelia García Arias**, Aníbal Ramírez Mazo, Carlos Aníbal Ramírez García, Argiro Ramírez García, Edilberto Ramírez García, Wilson Urbey Ramírez García, Diego León Ramírez García, Henry Humberto Ramírez García	2002
105	**Clara Esther Marín Marín**, Duverley Alexander Marín Marín, Héctor Gerley Marín Marín, Abelardo Antonio Marín Marín, Deiber Eliécer Marín Marín	2004
106	**Consuelo de Jesús Buitrago de Giraldo**, Carlos Andrés Giraldo Buitrago	2004
107	**Donato Antonio Pacheco Jaramillo**	Agosto de 2001
108	**Fabiola Rosa Guarín Castaño,** Rubén Darío Mazo Guarín, Diana Marcela Villegas Marín, Leison Alexis Villegas Marín	2009
109	**José Eliécer Bohórquez Pamplona**	Mayo de 2001
110	**Martha Nelly Giraldo Giraldo**, Argemiro de Jesús Sánchez Rincón y Georlin Giraldo Giraldo	2002
111	**Martha Nelly Zapata Zora**, Gilberto López Zapata, Diego Andrés López Zapata	Agosto de 2001
112	**Mauglises Diaz Pamplona**, Ana Dolores Pamplona, Suleima Diaz Pamplona y Jorge Asdrúbal Diaz Pamplona	2002
113	**Rosa Azucena Guzmán Velásquez**, Zharick Tatiana Guzmán Velásquez	NO RETORNÓ
114	**Teresita de Jesús Guzmán Murillo**, Brayan Snaider Guzmán Murillo y Yimer Estibet Guzmán Murillo	NO RETORNÓ
115	**Janed Amparo Zapata Duque**, Segundo Núñez Ospino, Davinson Yusey Zapata Duque y Kebin Jaider Núñez Zapata	2002

116	**María Orolinda Morales Cifuentes**, Olver Osmel Morales Cifuentes, Yoandre Felipe Morales Cifuentes, Libardo Alejandro Morales Cifuentes, Aleison Adrián Morales Cifuentes	NO RETORNÓ
117	**María Rosalba Duque Giraldo**, Ginary Henao Duque	NO RETORNÓ

Flor Esther Giraldo, cónyuge de la víctima *José Javier Valencia Castaño,* en entrevista rendida ante funcionarios de policía judicial en abril 9 de 2013, indicó que para la época de las tomas guerrilleras, residía junto con su familia en El Prodigio; que en la primera de ellas, pese a que hubo asesinatos de civiles y algunos paramilitares no salieron desplazados del lugar, sin embargo, en la segunda acometida guerrillera, describió: *"… por la noche, a eso de las 2 o 3 de la mañana, escuchamos unos tiros, nos asomamos y entonces cuando abrimos la puerta la guerrilla nos sacó y nos trajeron para el centro del pueblo, ahí cuando llegamos ya habían asesinado a Elías Quinchía y Norberto López; como a las 6:30 de la mañana sacaron a don Luis López y lo mataron en presencia de todos, como a las 7 de la mañana vinieron a la casa mía y sacaron una foto de la casa, con la foto llegaron al centro y por medio de la foto identificaron a mi esposo y lo mataron arrodillado junto con don Luis y con Norberto, de ahí nos fuimos para Puerto Nare y los cuerpos quedaron acá*".

Sobre las acciones armadas desplegadas por la guerrilla de las FARC-EP en el corregimiento de 'El Prodigio' y la disputa territorial que sostenían los diversos grupos organizados al margen de la ley; en el marco del proceso de Justicia y Paz, el 14 de junio de 2013 se desarrolló versión libre conjunta en la que participaron los postulados de diversas estructuras armadas ilegales, esto es*, Ramón Isaza, Clair Yair Mazo Isaza, Luis Eduardo Zuluaga, Elda Nellys Mosquera García, Marco Fidel Girado Torres, Abelardo Montes, Darío García Muñoz y Edison de Jesús Rúa Cataño.*

El primero de ellos, admitió que tuvo el dominio de la zona desde 1978 y que solicitaba a la población que lo mantuvieran al tanto de eventual presencial guerrillera, diciendo que al medio día del 4 de marzo del 2001, estuvo personalmente en el corregimiento dejándole dinero a los patrulleros que allí tenía apostados, advirtiéndoles que no estuviean tan tranquilos dado que se había percatado que en la zona había guerrilla; contando que:

> "… A las 11:30 yo sentí el radio que sonaba, entonces lo contesté, era un muchacho 'Pipe', que era sobrino mío, le dije que hubo Pipe cuando el apretó el 'T' del radio yo sentí 'tan-tan-tan', entendí que estaba sonando plomo allá y yo qué pasa hermano, dijo: tío póngase pilas que nos ingresaron, estamos encerrados aquí en el pueblo, nos tienen encerrados, entonces yo tenía un buen personal quizás esperando de que de pronto que se entraran alguna cosa por allá por esos lados del Prodigio y organicé inmediatamente dos patrullas de 20 hombres y los envié sin equipo ni nada… llamé a 'Walter' y llamé también a 'MacGiver', entonces 'MacGiver'… nosotros alcanzamos a llegar allá faltando 20 para las 9, cuando llegamos al Prodigio toda la gente lloraba, me decían 'Ay don Ramón, súbase a un cerro de esos altos y ponga gente que lo cuide porque la señora Karina dice que vino aquí en una reunión y nos dijo que en el momento que entrara don Ramón… que la señora 'Karina' le había dicho que ya venía Ramón Isaza entrando ahí, que en el momento en que entrara ese era el último día de Ramón Isaza, que porque harto habíamos estado en la región… entonces yo les dije 'si la señora quería pelear conmigo que se devuelva porque yo ya llegué y yo de aquí no me voy'… yo le puse seguridad a todo el pueblo mientras recogíamos los muertos. Eran según hicimos la cuenta hoy eran 7 muertos y de heridos 5 o 6 heridos que salieron por la montaña y dejaron el armamento ahí guardado en el pueblo… Hicimos la recogida de los muertos, los cabecillas porque les mocharon las cabezas y los echaron a rodar por los vagones abajo… yo salí con los muertos para llevarlos al corregimiento a conseguirles las cajitas y dejarlos a los familiares".

De su lado, ***Luis Eduardo Zuluaga "MacGiver"*** confesó que para la fecha de los hechos era el comandante del Frente 'José Luis Zuluaga' y que, en esa oportunidad, luego de sostener intensos combates con las FARC-EP, llamó al máximo comandante del Bloque Metro alias "*Rodrigo Doble Cero*" quien le envió como apoyo al ataque, una tropa de 150 hombres; y que, dado la ferocidad del ataque y las bajas de sus huestes, les ordenó replegarse[3903].

Elda Neyis Mosquera García, "Karina o La Negra*",* pidió perdón a las víctimas de corregimiento 'El Prodigio', reconociendo que "*la población civil es la que lleva la peor parte de este conflicto, de esta confrontación que tuvimos entre autodefensas y guerrilleros de las FARC; entonces siempre en aras de la reconciliación de este país pido perdón de todo corazón y ojalá en algún momento yo pueda resarcir ese daño causado a la población".* Indicó que este caserío representaba una importancia mayúscula para las FARC, por ser una puerta de entrada hacia el magdalena medio, aunado a ser un corredor estratégico para esa organización revoltosa, para la movilización de personal "interbloque" de los Frentes 9º, 47 y 36; en el aspecto económico también les resultaba atractivo dado que era un territorio que se caracterizaba por su producción ganadera y minera, sin embargo, asiente que:

> "más que las riquezas de cada región, era el control territorial que las FARC estaban tratando cada día, como expandirse más en ese control territorial además porque el estado mayor de las FARC ya había orientado a nivel de todos los frentes, a nivel de todos los bloques, en que hubiera presencia autodefensas había que incrementar ese accionar militar, incluso en algún momento se orientó a los bloques y a los

[3903] Conto alias '"MacGiver" que "*Por la tarde la información que se tenía era que había bastante guerrilla, yo lo que hice fue que llamé a Rodrigo doble cero del metro y le dije mano présteme una gente que necesito urgente porque me parece que esto va para largo, entonces me mandó 150 hombres, con esa gente yo me metí, nos metimos como a las 3 pm ese día nos mataron 2 muchachos ahí del metro y del frente José Luis Zuluaga otros 2 muchachos. A raíz de la confrontación tan difícil ya eran como las 7 u 8 pm, lo que tocó fue replegarnos, yo di la orden a la gente, nos replegamos tirando hacia el lado de la vereda de Monte Loro (…) Ellos se toman el Prodigio un domingo por la noche como a las 11 no sé qué horas se inicia gente del frente José Luis Zuluaga el lunes en horas de la mañana y eso dura sino estoy mal un miércoles ya finalizando que ya se mete el ejército entonces ya reflejamos esa tropa fue mucha la confrontación es lo que puedo decir".*

> frentes de bajar un poquito la intensidad frente al Ejército e incrementar las operaciones militares frente a las autodefensas porque para las FARC era conocido que las autodefensas estaban causando mucho más daño que incluso las mismas fuerzas militares, porque las fuerzas militares no hacían replegar las FARC de ningún territorio a nivel del País pero que las autodefensas si estaban haciendo replegar a las FARC de ciertos territorios y sobre todo porque cuando llegaban las autodefensas de una vez llegaban eran a acentuarse en la región ya fuera porque tenían el apoyo de la población civil o sencillamente con la presión hacían salir a la población civil y dejaban estas regiones desoladas".

Sobre el caso en concreto, adujo desconocer quien suministraba las listas de las personas que fueron asesinadas en las dos tomas guerrilleras a esa población, pero indicó que en varias oportunidades eran los colaboradores o simpatizantes de esa guerrilla quienes les entregaban los nombres de los posibles objetivos militares; finalmente, acepta su responsabilidad en el hecho en la medida en que prestó una caterva de 70 combatientes bajo su mando, para que estuvieran en el oriente antioqueño cumpliendo acciones militares, entre ellas, las cometidas en el año 2001 en el corregimiento de El Prodigio.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina o La Negra**" como COAUTORA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, por el concurso homogéneo y sucesivo de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA[3904] -por *favorabilidad* se impondrá la pena consagrada en los cánones 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000-; en concurso homogéneo sucesivo con

[3904] De las víctimas: *Primera incursión: 1) *Jairo de Jesús Morales Quintero,* 2) *Herman de Jesús Henao Henao,* 3) *Libardo de Jesús Zuluaga Toro,* 4) *Francisco Javier Giraldo Murillo.*
Segunda incursión:* 5) *José Javier Valencia Castaño, 6*) *Elías de Jesús Quinchía Cosme,* 7) *Luis Anatolio López Jiménez,* 8) *Delio Enrique Aizales Sánchez,* 9) *Luis Nolberto López Salazar.*

HOMICIDIO AGRAVADO[3905] **-**por *favorabilidad* se punirá acorde a los artículos 103 y 104-7 Ídem-; en concurso material heterogéneo con la DEPORTACIÓN, TRASLADO, EXPULSIÓN O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[3906] homogéneo y sucesivo –acorde a la fecha de retorno o estabilización socioeconómica, Artículos 1º Ley 589 de 2000 y 159 de su homóloga 599 de 2000-.

Pese a que el titular de la acción penal en este proceso de justicia transicional imputó[3907] el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO de la víctima ***Nelson Enrique Valencia,*** la delegada de la Fiscalía se abstuvo de formularlo ante esta sede de Conocimiento, aduciendo que no logró ubicar a la víctima y, por lo tanto, no cuenta con elementos materiales probatorios que sustenten una petición de declaratoria de responsabilidad penal[3908]. Ante ello, la Sala EXHORTA a la Fiscalía para que recabe en esfuerzos institucionales e investigativos, y en cumplimiento férreo de sus funciones y de las finalidades de este proceso de justicia transicional, documente y formule a quien corresponda la conducta punible pertinente, alcanzando la verdad, justicia y reparación que demandan cada una de las víctimas del conflicto armado

Aunado a lo anterior, por la muerte del señor ***Arturo Berrío Usme,*** quien al parecer falleció por un "infarto" ocasionado "por las explosiones" de los elementos bélicos utilizados por las FARC-EP en esta toma guerrillera, el ente acusador imputó[3909] y

---

[3905] De 10) *Luis Emilio Castaño Giraldo*
[3906] De las personas referenciadas explícitamente en el cargo.
[3907] Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, Despacho Magistrado con Funciones de Control de Garantías, audiencia preliminar de formulación de imputación parcial adicional del 22 de enero de 2014, hecho 147, anexo 3, acta 4.
[3908] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 16 de agosto de 2018, sesión 1, récord: 00:05:23; oportunidad manifestó en literalidad que *"(…) la Fiscalía incluso hizo de oficio el reporte porque no apareció ni la víctima directa ni víctimas indirectas que hicieran el reporte, se realizaron las labores investigativas para ubicar esta persona que ni siquiera es mencionada en el proceso y no se pudo localizar, no se sabe quién es, no sabemos si de pronto fue como un error ahí al digitar el acta, pero hago la salvedad porque en el acta de imputación ustedes van a ver el nombre de esta persona aparece como imputado de la tentativa, pero no se encontró absolutamente nada, es muy posible que de pronto haya sido una de las personas que quedaron heridas y que hacía parte de los paramilitares, se realizaron las labores para tratar de ubicarla y no se encontró o sea que* ***ese cargo por eso no lo formulamos****".*
[3909] Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, Despacho Magistrado con Funciones de Control de Garantías, audiencia preliminar de formulación de imputación parcial adicional del 22 de enero de 2014, hecho 147, anexo 3, acta 4.

formuló[3910] el cargo por el homicidio; invocando como modalidad de la conducta el "dolo eventual", argumentando la Delegada de la fiscalía que ante la planeación de una toma guerrillera, con la utilización de varios pertrechos de guerra, entre ellos explosivos, los subversivos de las FARC-EP previeron probables el acaecimiento de varias infracciones penales, como el homicidio, dejando su producción librada al azar.

Ante el pedimento de la Fiscalía y la representante judicial de los afectados indirectos, objetado por la defensa de la postulada[3911], la Sala resolverá lo concerniente, procediendo a exponer las razones de hecho y de derecho que le son propias:

Ana de Dios Berrío Cárdenas, hija de señor ***Berrío Usme***, en entrevista concedida a funcionarios de policía judicial el 6 de noviembre de 2013[3912], sobre la muerte de su progenitor expresó que acaeció el 5 de marzo de 2001, en la primera toma al corregimiento de El Prodigio, refiriendo que para el momento del embate ella se encontraba durmiendo con su hija en una casa cercana a la de sus padres, y siendo eso de la media noche, se despertó por el combate que iniciaron las guerrilla de las FARC y los paramilitares, contando que "*como a las dos de la mañana, mi mamá*

[3910] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 21 de agosto de 2018, sesión 1, récord: 00:43:00; donde argumentó que "*Pues en criterio de esta delegada y luego de analizar muy bien el caso, he llegado a la conclusión que si bien es cierto el dolo equivale al aspecto subjetivo de infracción penal o sea la plena conciencia que tiene el sujeto activo de que con su acción está violando o infringiendo la acción penal, desde el mismo momento en que ellos se conciertan para ir a cometer esta toma o realizar esta incursión a la toma del Prodigio, y por eso ya uno de los cargos que se les ha formulado es también los actos de terrorismo, que implica realizar en medio del conflicto armado todas acciones que causen angustias, zozobra a la población; es decir, ya hay previo un concierto, una rebelión en el caso de la guerrilla, ya ellos realizan estos actos de terrorismo y aquí perfectamente el hecho de utilizar o emplear medios explosivos podemos salmear que hubo un dolo eventual, no siempre un explosivo tiene que causar un daño o un impacto directo bien sea una víctima o bien sea una vivienda, en la onda explosiva está demostrado técnicamente que puede tener un alcance de varias cuadras y esa onda explosiva puede llegar a impactar en el ser humano, un daño que termine con su vida. Entonces aquí Señoría si analizamos todo esto en contexto, de cómo actuaba las Farc, como hay esa mancomunidad de voluntades y de ánimos para llegar al Prodigio la utilización de armas de explosivos etc., etc., perfectamente* ***aquí podemos hablar de que es un dolo eventual*** *(…) el dolo eventual el sujeto agente está conforme con la realización del injusto típico, en este caso los integrantes de las Farc estaban conformes con ir a Montebonito (sic), sabían a que iban, tenían un objetivo y para ellos toda la población estaba estigmatizada como integrantes de las AUC, fueron armados armas cortas, largas, explosivos, llevaban un cometido incluso miremos todas las personas que fallecieron*"

[3911] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 2 de octubre de 2018, sesión única, récord: 00:35:00.

[3912] Carpeta de la víctima número 382454, folio 10.

MARGARITA CÁRDENAS fue a la casa y nos dijo que habían matado a ARTURO, es decir a mi papá, ella no sabía de qué, ella creía que había muerto por las balas porque ellos se tiraron al piso y él empezó a sangrar por la nariz y por la boca, entonces ella creyó que lo habían matado… cuando llegamos a la casa de mi papá vimos que él tenía sangre en la nariz y en la boca, todos vimos que tenía sangre, entonces por lo tanto estábamos convencidos que le habían disparado, nosotros lo llevamos hasta la casa MISAEL BERRÍO un hermano mío, lo bañamos, lo velamos, cuando lo bañamos nos dimos cuenta que él no tenía heridas, ninguna, entonces nos dimos cuenta que él murió reventado por dentro del susto o de las explosiones, porque hubo explosiones cerca de la casa… no quedó claro la muerte de él porque no se sabe bien si fue muerte natural o fue la muerte consecuencias de las explosiones, lo cierto es que se le desprendió el corazón…".

Para acreditar la muerte del señor *Arturo Berrío Usme,* la Fiscalía de la causa allegó el certificado de registro civil de defunción número D678033, serial Nº 3449427 asentando el 6 de abril de 2001, donde se consigna como fecha del deceso el 5 de marzo de la misma anualidad[3913], empero del documento no se desprende la causa de la misma.

Y a pesar que la descendiente del obitado, en la entrevista que viene de reseñarse aduce que "*un señor de nombre DON RAMO DAZA (sic), hizo un ataúd de tablas, y lo enterramos en el cementerio de El Prodigio, allá lo sacaron creo que la Fiscalía y le hicieron la necropsia, y después lo volvieron a enterrar en el cementerio del pueblo"* (subrayas de la Sala); ni el investigador oficial, ni la profesional del derecho que representa los intereses de las víctimas indirectas en este proceso de justicia transicional, arrimaron al plenario el respectivo protocolo de necropsia, documento ideal para vislumbrar la causa de la muerte de *Arturo Berrío Usme* y de contera, si la misma se relaciona directamente con alguna acción u omisión de miembros de la guerrilla de las FARC

[3913] Carpeta de la víctima número 382454, folio 4. El mismo certificado fue arrimado por la representante judicial de las víctimas, doctora Ana Juanita Vergara Gómez; obrante a folio 4 de la carpeta entregada por la abogada de la Defensoría del Pueblo.

bajo el mando de la hoy postulada *Elda Neyis Mosquera García,* lo que eventualmente le ameritaría un reproche penal.

La Colegiatura encontró que además del certificado atrás aludido, con el que se demuestra el hecho de la muerte del señor *Arturo Berrío Usme*, más no su causa; se hallan entrevistas suministradas por los pobladores de ese corregimiento, que dan cuenta de las circunstancias espaciales, temporales y modales en las que se desarrollaron los ataques guerrilleros al corregimiento de El Prodigio en el año 2001; donde algunos de los declarantes atribuyen el deceso de *Berrío Usme* a un "infarto" o por "el susto" acaecido en el momento de la primera toma al pueblo; como la entrevista vertida por la señora *María Rosalba Duque Giraldo*, quien manifestó a funcionarios de policía judicial en octubre 29 de 2013 que "*… ese día asesinaron a Libardo Zuluaga, Jairo Morales, Javier Giraldo y Arturo Berrío que le dio un infarto cuando comenzó todo…";* o la misma hija del occiso cuando rememoró que una vez bañaron y organizaron el cadáver de su padre para la ceremonia de velación, se percataron que no tenía ninguna herida por lo que *"nos dimos cuenta que él murió reventado por dentro del susto o de las explosiones… no quedó claro la muerte de él, porque no se sabe bien si fue muerte natural o fue la muerte consecuencias de las explosiones…".*

Como viene de exponerse, reluce por su ausencia la prueba técnica idónea para demostrar la causa de la muerte de *Arturo Berrío Usme,* cual fuera la respectiva necropsia, realizada por médico legista o por un profesional que a través de su pericia, y conocimientos profesionales, técnicos y científicos, acorde a los hallazgos del cadáver, concluya las razones del fallecimiento del individuo; pues el certificado del registro civil de defunción y las declaraciones de personas del común que desconocen temas de medicina, no poseen el suficiente mérito suasorio para llevar a esta Magistratura al convencimiento más allá de toda duda razonable, que el deceso de

Berrío Usme tuvo una causa directa con alguna acción ejecutada por guerrilleros de las FARC.

La Fiscalía insta por la legalización del cargo alegando la concurrencia de *Dolo Eventual* en la conducta, conforme el cual "*de acuerdo con el artículo 22 del Código Penal, la conducta es dolosa cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar. Ese precepto consagra el denominado dolo eventual, que, entonces, se integra por dos elementos; por un lado, la previsión de la infracción penal como probable y, por otro, la indiferencia respecto de su realización"*[3914].

Y es cierta la reflexión sobre el *dolo eventual* en punto a que cuando se utilizan armas convencionales, no convencionales, explosivos o cualquier medio de guerra de gran magnitud y poder destructivo, se prevé en el marco de un embate armado, como altamente probable la realización de varias infracciones penales, entre ellas las lesiones personales y homicidios de quienes padecen el ataque; amen de lo cual, debe demostrarse que la causación del resultado punible, se relaciona directamente con la manipulación, manejo, maniobra, activación o uso de tales pertrechos y que el agente, prediciéndolo como posible, le es indiferente la consecuencia lesiva.

En el caso *sub lite,* las FARC EP cuando incursionaron el corregimiento de El Prodigio, utilizaron un mayúsculo material de guerra, armas largas, cortas y explosivos, con una fuerza desbastadora previsible como factible, de tal suerte que las muertes que se causaron como consecuencia directa de los disparos, detonaciones, descargas, ráfagas o similares, pueden enrostrarse a los ilegales bien a título de "*dolo eventual*" en el caso que existiera medio probatorio idóneo que demostrara que tales

[3914] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, SP14-2020, Rad. 49750 del 4 de marzo de 2020; M.P. doctor José Francisco Acuña Vizcaya,

fallecimientos se ocasionaron como *consecuencia cierta y directa* de alguno de estos elementos de embate y que los sujetos activos, vaticinándolos como posibles, no realizaron ninguna maniobra para evitarlos.

Pero, a diferencia de la anterior premisa, la causa de muerte de *Arturo Berrío Usme* en esta oportunidad no fue probada y las evidencias que se arrimaron al juicio solo dan cuenta de su deceso, más no de las causas que lo originaron; percibiéndose incluso de las manifestaciones hechas en las declaraciones presentadas por la Fiscalía y representante de víctimas, que la misma, al parecer sobrevino por "causas naturales", como lo pudiera ser un paro cardio-respiratorio.

Se reitera, para demostrar la verdadera causa de muerte de *Arturo Berrío Usme* es menester contar con la prueba técnica idónea que abra paso al análisis concerniente, que conlleve al fallador libre de cualquier duda, al convencimiento pleno de la relación directa entre la acción del agente y el resultado reprochable; pues de lo contrario, como ocurre en el evento estudiado, se estaría en el campo de la especulación, exigua e insuficiente para endilgar una condena penal. No debe pasarse por alto que, conforme lo adujo la descendiente del señor *Arturo,* luego de la exhumación de su cadáver "*le hicieron la necropsia, y después lo volvieron a enterrar en el cementerio del pueblo";* sin embargo, la Fiscalía de esta causa no allegó el acta o protocolo respectivo.

Adviértase que en el trámite de los procesos seguidos bajo la égida de la Ley 975 de 2005, dimensionando su naturaleza especial de justicia transicional, buscando materializar los pilares basilares de *verdad, justicia* y *reparación*, campeando particularmente los derechos de las víctimas del conflicto armado, el Órgano de cierre de esta Colegiatura ha asentido una 'laxitud probatoria' para demostrar o sustentar las

pretensiones elevadas a la Sala, lo que no implica una "ausencia" de la misma; por lo cual, de no encontrarse prueba del hecho que se alega, en aras de conservar la seguridad jurídica, la Magistratura mal podría acceder al petitum, pues ello convergería en una clara violación a las máximas de *legalidad, debido proceso, inocencia* e *in dubio pro reo,* amén de los cuales para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda, estando a cargo del órgano de persecución la carga de la prueba acerca de dicha responsabilidad, por lo que la duda acaecida en la causa, se resolverá a favor del procesado –premisa general Artículo 29 de la Constitución Política, Art. 62 Ley 975 de 2005, Art. 6 Ley 600 de 2000, Arts. 6 y 7 Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes-.

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (SP2129-2019, Rad. 54018 del 12 de junio de 2019, M.P. doctor Luis Antonio Hernández Barbosa) ha elucubrado que:

> "… la elaboración del contexto y la identificación de patrones del actuar criminal no exime a la Fiscalía General de la Nación, responsable de investigar los hechos delictivos y presentar las acusaciones correspondientes, del deber de explicitar las pruebas y las razones por las que un delito particular debe adscribirse a un patrón macrocriminal, pues no basta con enlistar sucesos criminosos y afirmar, sin mayor explicación, que fueron cometidos en desarrollo de un patrón de criminalidad específico.
>
> **A la actuación procesal se debe aportar un mínimo probatorio y argumentativo que justifique la adscripción de responsabilidad al grupo y a sus máximos responsables, dado que en el ordenamiento jurídico nacional la emisión de una sentencia condenatoria demanda la existencia de prueba de la materialidad del delito y de la responsabilidad del sentenciado -arts. 29 C.N., 381 C.P.P., 18 de la Ley 975 de 2005-.**
>
> …
>
> **La adjudicación de responsabilidad no puede fundarse exclusivamente en la narración de los hechos**. Debe estar acompañada, además, de material probatorio

> y argumentativo que demuestre su comisión en desarrollo del patrón macro criminal señalado".
>
> Subrayas y destacado de la Sala.

Por todo lo anterior, la Sala SE ABSTENDRÁ DE PRONUNCIARSE en punto a la legalización del cargo correspondiente al *homicidio en persona protegida* de *Arturo Berrío Usme;* por lo que se REQUERIRÁ a la Fiscalía para que presente nuevamente el caso, arrimando los elementos materiales de prueba que sustenten más allá de toda duda razonable el pedimento de responsabilidad penal y reparación de las víctimas indirectas, especialmente la diligencia de necropsia, que conforme los dichos de la familia, le fue practicada al señor *Berrío Usme;* es decir, el ente acusador en futura oportunidad, deberá aclarar a la audiencia las causas de la muerte de esta persona, no solo para los efectos de la legalización del cargo y consecuente reparación a los afectados indirectos, sino para cumplir con el derecho a la *verdad* que los mismos demandan.

Finalmente, el órgano acusador formuló el presente cargo en concurso material heterogéneo con el delito de *Actos de Terrorismo* acorde a las previsiones del artículo 144 del Código Penal; el cual NO SERÁ LEGALIZADO por la Magistratura para esta postulada, por cuanto el mismo **no fue imputado** conforme a las formas propias de este juicio, salvaguardando así el *debido proceso* que regenta la actuación.

Sin embargo, se REQUERIRÁ al pretensor penal para que investigue dicha conducta delictual, y de ser procedente, la impute y formule a quien corresponda; lo cual también deberá hacer con los hurtos, daño en bien ajeno, desplazamientos forzados, entre otras conductas delictivas que se cometieron en esta acción armada en contra

de la población civil, así como la muerte de presuntos integrantes de las AUC que al parecer fueron asesinados en la primera incursión.

Cargo número 8**: INCURSIÓN A LA VEREDA 'LA MESA', CORREGIMIENTO 'LA DANTA', MUNICIPIO DE SONSÓN – ANTIOQUIA (HECHOS DEL 29 Y 30 DE JUNIO 2001)**[3915]

Sonsón es un municipio ubicado al oriente de Antioquia, limitando al *Norte* con las localidades de El Carmen de Viboral, Cocorná, Puerto Triunfo y San Francisco, *Occidente* con la municipalidad de Abejorral y el departamento de Caldas; *Oriente* con el departamento de Boyacá, y al *Sur* con los municipios de Argelia, Nariño y departamento de Caldas; posee una extensión territorial total de 1.323 km²; su área urbana de 1.6 km² y la rural de 1.321.4 km; la altitud de la cabecera municipal es de 2.475 metros sobre el nivel del mar; temperatura media de 13º a 15º C; estando a 113 kilómetros de distancia de la ciudad de Medellín; su. topografía es montañosa, destacándose los accidentes orográficos 'las cuchillas de Chamuscado', 'Norí', 'La Salada', 'San Lorenzo', 'Santa Rosa', 'La Vieja', 'Las Palomas', 'Capiro', 'La Delgadita', 'Los Altos del caño', 'El Pañuelo' y 'La Osa'; todo su relieve corresponde a la cordillera 'Centra resaltándose el 'Páramo de Sonsón'[3916].

Sonsón se divide en 8 corregimientos: 1) Alto de Sabanas (12 veredas), 2) Río Verde de los Henaos (5 veredas), 3) La Danta (5 veredas), 4) San Miguel (8 veredas), 5) Los Medios (12 veredas), 6) Río Verde de los Montes (15 veredas), 7) Jerusalén (6 veredas) y 8) Los Potreros (7 veredas), con 108 veredas de enorme riqueza natural conformada por una extensa zona de páramo y un biodiverso bosque pluvial; posee

[3915] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación aceptación de cargos, celebrada en junio 25 de 2018, sesión 2.
[3916] Consultado en https://www.sonson-antioquia.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Informacion-del-Municipio.aspx

todos los pisos térmicos, desde el calor de la zona del Magdalena Medio en los corregimientos de la Danta, San Miguel y Jerusalén, atravesando al clima templado y en algunos sectores calientes del corregimiento Los Medios, hasta llegar al clima frío de la cabecera municipal y el páramo en los corregimientos de 'Río Verde de los Montes' y 'Rio Verde de los Henaos'. También goza de gran patrimonio hídrico pues aunado a las numerosas quebradas que bañan el territorio, lo cruzan tangencialmente varios ríos importantes, entre ellos el Magdalena, San Lorenzo, Samaná Sur, Claro, Río Verde de los Henaos y de Los Montes, Aures, Sonsón, Murringo, Arma, Sirgua, Perrillo y Tasajo[3917].

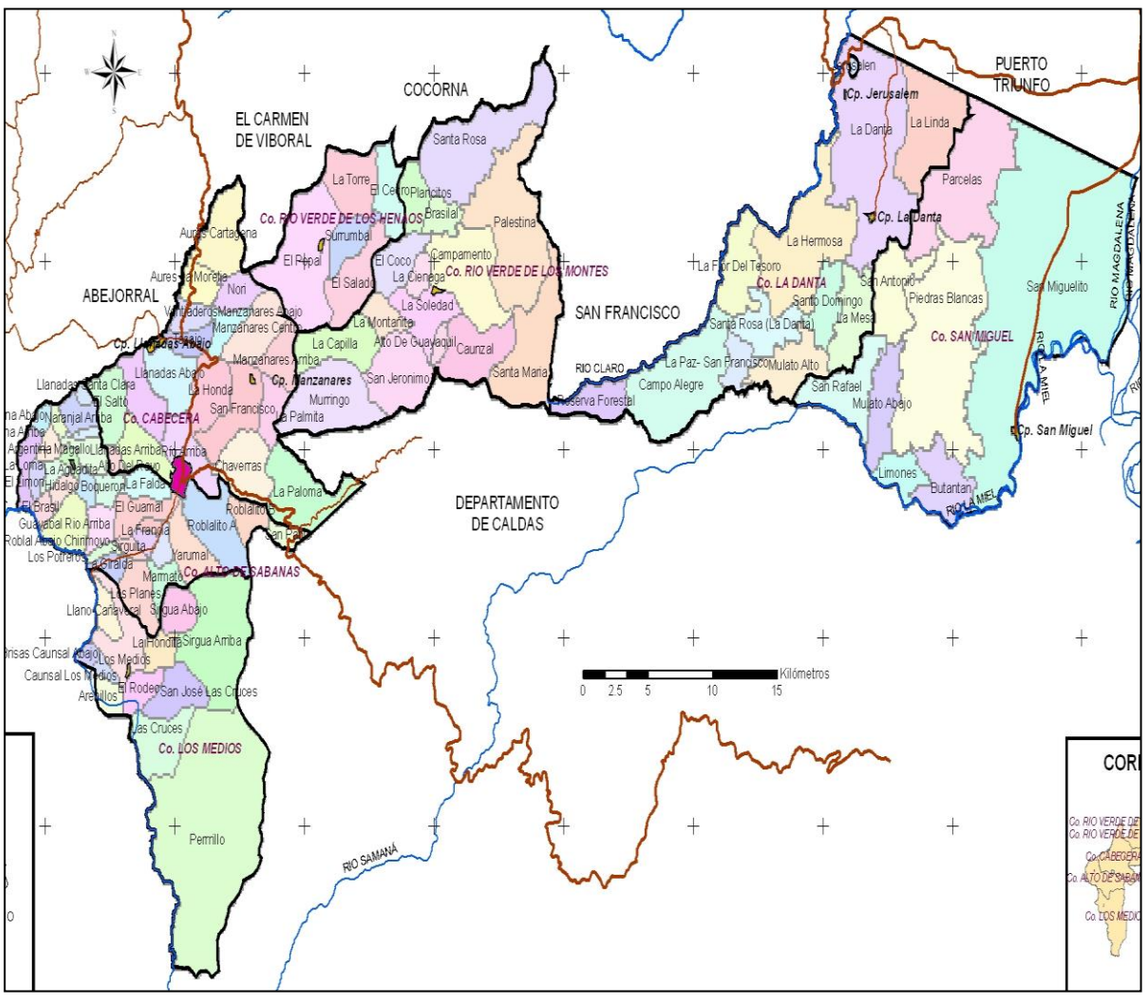

Municipio de Sonsón - Antioquia; corregimientos y veredas

[3917] Consultado en https://www.sonson-antioquia.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Presentacion.aspx

(Imagen tomada de la presentación elaborada por la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, Medellín, febrero 13 2015)

El municipio es rico en pastos y actualmente su programa agrícola se basa principalmente en el higo, fruta que es el actual "orgullo" de la localidad, pues su siembra se ha generalizado en veredas enteras con proyectos de rendimiento y extensión, abarcando desde proyecciones locales hasta los mercados internacionales de varios continentes, incentivando la formación de cooperativas que incrementan su cultivo, difusión y comercialización en óptimas condiciones, procurando asistencia y capacitación a sus afiliados. Su agricultura de piso frío produce verduras, hortalizas diversas, maíz, fríjol y papa principalmente, en tanto los cultivos de climas medios y cálidos aportan café, como producto que figura en el primer renglón agrícola, seguido de los frutales, plátano, tomate chonto, y algo de caña[3918].

La economía de Sonsón también se basa en la producción de pino, guadua, roble, así como en plantaciones nativas de palma de cera, Frailejón, Acacio de clima frío y cálido, Sietecueros y Ceiba, entre otros cultivos ornamentales. Por otro lado, el ganado vacuno está en progreso con gran diversidad de razas puras, criollas y mejoradas. En la región del Magdalena Medio y en general en sus sectores cálidos, el Cebú marca la pauta en menor escala, adaptándose otras razas para optimizar su producción en todos los climas. La cría de Búfalos en San Miguel ha incursionado en la economía del municipio, apostándole también a varios criaderos de trucha, cachama y tilapia. La Extracción minera igualmente dinamiza la economía del lugar, sobresaliendo en cuanto a rendimiento financiero el mármol y la caliza para el cemento, cuyas canteras ubicadas en el corregimiento de La Danta están explotadas por grandes empresas y generan un monto considerable de regalías. Además, en el

[3918] Consultado en https://www.sonson-antioquia.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Presentacion.aspx

corregimiento del Alto de Sabanas hay 'barro especial' utilizado para fabricación de teja y ladrillo; y en la vereda San Francisco barro para la fabricación de materas y vasijas; Sonsón posee además canteras de granito y roca especial para la balastera[3919].

Las flores empezaron a posicionarse en el devenir del tiempo, generando a la fecha esta actividad agrícola múltiples empleos en la región, afirmándose que "las flores pasaron de ser pequeños cultivos de casa para pasar a ser grandes cultivos del campo del cual se sostienen muchas familias"; siendo la 'Astromelia' la principal especie en este tipo de cultivos[3920].

A) Narración fáctica

Entre los días 29 y 30 de junio de 2001, finalizando la noche y entrada la madrugada, respectivamente, un grupo de combatientes del Frente 47 de las FARC – EP, comandados por alias "***Karina"***, incursionaron la vereda 'La Mesa', perteneciente al corregimiento de 'La Danta', jurisdicción del municipio antioqueño de Sonsón. Los guerrilleros, vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas militares, portando armas de fuego de corto y largo alcance, llegaron a dicha vereda tocando las puertas de las casas y con amenazas e insultos sacaron a la fuerza a los habitantes del caserío; igual procedieron con varias personas que departían en la taberna del lugar.

Se supo que esta toma guerrillera se ejecutó porque la agrupación revoltosa tenía la información que ese territorio era injerencia del Frente 'José Luis Zuluaga', con alias "*MacGiver"* a la cabeza, de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio cuyo

[3919] Consultado en https://www.sonson-antioquia.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Economia.aspx
[3920] Consultado en https://www.sonson-antioquia.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Ecologia.aspx

máximo comandante era el reconocido "*Ramón Izasa"*, siendo específicamente la vereda 'La Mesa' epicentro de operaciones de estos paramilitares.



Vereda 'La Mesa', corregimiento 'La Danta', Sonsón - Antioquia

(Imagen tomada de la presentación elaborada por la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, Medellín, febrero 13 2015)

Luego de agrupar a los pobladores, procedieron a requisar las viviendas, hurtando mercados, joyas, ropa y otras pertenecías de los lugareños; en el registro de algunos de los inmuebles, los ilegales encontraron baterías de radio, chalecos y camuflados, que, a voces de los miembros de la comunidad, pertenecían a un grupo de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio capitaneadas por alias "*MacGiver*", que operaban en el lugar, quienes pernotaban y cocinaban en los patios de las casas.

Luego del hallazgo, los rebeldes volvieron al grupo de personas que habían congregado frente al domicilio del señor *Rogelio Rendon Ramírez*[3921] y luego preguntar y ubicar a esta persona, a *Marco Aurelio García Ramírez* y el menor de edad *Hugo Alberto Rendón López*[3922], quienes a su vez fueron sacados de sus casas, los acusaron de ser paramilitares y les dijeron que "iban a morir"; acto seguido uno de los forajidos regó gasolina de una motosierra del lugar y le prendió fuego a la vivienda de *Rendon Ramírez* y a un vehículo de propiedad del señor *Joaquín Guillermo Moyano Patiño*.

Los subversivos sacaron y se llevaron a *Rogelio Rendón* y al joven *Hugo Alberto,* cuando caminaban en la vía destapada que conduce del casco urbano del corregimiento 'La Danta' hacia la vereda 'San Rafael', unos de los criminales les disparó por la espalda con su fusil de dotación, quedando tendidos en la vía. El hermano de *Hugo Alberto Rendón López* lo levantó del piso mal herido llevándolo a su hogar, donde finalmente falleció en brazos de su madre *María Aurora Rendón de Jaramillo.*

[3921] Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 3.619.216, nacido el 18 de agosto de 1941, hijo de Gonzalo Rendón y Carmen Ramírez, tenía 59 años de edad; estado civil casado, de oficio agricultor.
Se allegó Registro civil de Defunción con indicativo serial número 1955322 asentado en julio 3 de 2001. El acta de inspección de cadáver de julio 1º de 2001, describe las heridas como "*orificio en la clavícula izquierda, orificio en la región del omoplato izquierdo, quemadura en brazo izquierdo, pierna derecha y muslo derecho*". El protocolo de necropsia No 003, indica que el cadáver "(…) *presenta herida por proyectil de arma de fuego de alta velocidad de carga múltiple, quemaduras de primer grado en cara posterior de brazo izquierdo y dorso de pierna y muslo derecho (…)"* concluyéndose que "*El deceso de quien en vida respondió al nombre de ROGELIO RENDÖN RAMIREZ fue consecuencia natural y directa de choque traumático por heridas descritas y de naturaleza esencialmente mortal*".

[3922] Se identificaba con la tarjeta de identidad número 850215 – 61628; nacido el 15 de febrero de 1985 en Sonsón – Antioquia, hijo de María Aurora Rendón López; contaba con 17 años de edad al momento de los hechos, de ocupación estudiante.
Se allega Registro Civil de Defunción con serian número 1955321, asentado el 3 de julio del año 2001. El acta de inspección a cadáver hecha por la Inspectora de La Danta, donde describe las heridas *"laceración en codo izquierdo, laceración equimosis en estómago lado izquierdo, orificio lado izquierdo región subescapular, orificio lado izquierdo a la altura del omoplato*". El protocolo de necropsia No. 004 practicado por médico Olbani Muñoz García, describiendo las heridas que presentaba el cadáver, producidas por proyectil de arma de fuego de alta velocidad y carga múltiple, concluyéndose que "*El deceso de quien en vida respondió a Hugo Alberto Rendón López, fue consecuencia natural y directa de choque traumático por heridas descritas y de naturaleza esencialmente mortal*".

Marco Aurelio García Ramírez, quien junto con estas dos víctimas había sido retenido, acusado de "ser paramilitar y apartado de los demás pobladores para ser asesinado, aprovechó un descuido de sus captores y huyó; posteriormente se desplazó con su compañera permanente y sus tres hijos menores edad.

La cónyuge de *Rogelio Rendon Ramírez,* señora *Blanca Nelly Taborda,* quien para el momento de los hechos se desempeñaba como tesorera de la junta de acción comunal de la vereda La Mesa, en declaración registrada en julio 28 de 2013, sobre el homicidio de su esposo comentó que el sábado 30 de junio de 2001 a las 11 de la noche, cuando se encontraban durmiendo, combatientes de las FARC llegaron a su lar y tocando la puerta les gritaban "*levántense hijuetantas que si no se levantan les vamos a tirar una bomba*", por lo cual salieron a la calle descalzos y en pijama, siendo reunidos con la otras personas también sacadas de sus casas, en tanto los guerrilleros "*se robaron de todo, se llevaban plata, mercados, se llevaron bestias, empezaron a requisar las casas. A las mujeres nos reunieron frente a los hombres y de ahí nos sacaron a las mujeres a un lado y a los hombres al otro. A los hombres los empezaron a requisar, les decían que ellos eran paracos y que eran colaboradores de los paracos; los hombres les contestaban que no, que eran trabajadores todos; a las mujeres nos decían que éramos colaboradores, nosotras les decíamos que a nadie les negábamos un vaso con agua y que nosotros le dábamos agua y limonada a cualquiera";* luego de ello, los rebeldes incineraron su casa junto con la del profesor *Padilla*¸ perdiendo todos sus muebles y enseres, afirmado la declarante que pretendían quemar otras propiedades, empero no tenían gasolina; a continuación, escucharon como del grupo de hombres que había sido separado emanaron sonidos de disparos, por lo que sin saber lo que pasaba se pusieron a llorar, gritándoles los guerrilleros que "si querían que les dieran candela", diciéndoles además que tenían plazo hasta el día lunes de irse del lugar o de lo contrario acabarían con el que se quedara; luego de ello se marcharon, "*nosotros nos fuimos para donde los hombres y encontramos a Rogelio y a Hugo tirado boca abajo, no estaban amarrados. Les dispararon como por delante en el tórax. Se volaron 2 personas que*

iban a matar, eran Henry y el otro Marcos García (…) Después de que los mataron los cadáveres fueron recogidos por miembros de las autodefensas en un carro y se los llevaron los cuerpos para el puesto de salud. Allá el inspector les hizo el levantamiento y les hizo necropsia". Sobre las razones del homicidio de su esposo, explicó que "*Yo creo que a mi esposo lo asesinaron supuestamente por ser colaborador de las autodefensas, a él le encontraron un aparejo que se le colocaba a las bestias para cargar madera, carga, etc. estaba forrada como una hamaca del Ejército que utilizaban los paracos. Ellos se la regalaron porque estaba malo los aparejos de las bestias y como ese material era muy fino, entonces los guerrilleros al ver eso lo señalaron de colaborador",* refiriendo que a su compañero sentimental no le conoció antecedentes penales, ni era colaborador o simpatizante de algún grupo armado; lo único era que como en la casa tenían un negocio en el que vendían gaseosa, licor y alimentos, los paramilitares pasaban por allí y paraban a tomar algo.

María Aurora Rendón relató a funcionarios de Justicia y Paz en entrevista concedida el 29 de julio de 2013, que vivía en la vereda La Mesa con su hijo *Hugo Alberto Rendón López* de 17 años de edad, rememorando que el 30 de junio de 2001, siendo eso de las 11 de la noche cuando ya se encontraban durmiendo, se despertó por un fuerte ruido, percatándose así que toda la casa se encontraba rodeada de hombres y mujeres uniformados y fuertemente armados, quienes los obligaron a salir de la casa; refirió que a su descendiente lo cogieron a la fuerza y lo golpearon fuertemente, le propinaron múltiples puños y patadas, luego de lo cual se lo llevaron sin que lo volviera a ver. A ella, la trasladaron hasta un punto medio entre su residencia y la escuela del pueblo, donde fue reunida toda la vecindad, allí los ilegales separaron a los hombres de un lado y las mujeres y niños de otro, se identificaron como guerrilleros del Frente 47 de las FARC y les dieron la orden de abandonar el pueblo "*Un hombre alto y delgado, como moreno y que estaba uniformado, tenía puesto un sombrerito de tela verde nos dijo que nos teníamos que ir de la vereda, que la orden que ellos daban era salir de inmediato y que si nos quedábamos en las casas nos mataban que,*

porque nosotros éramos colaboradores de los paracos y que ellos, la guerrilla, entraban donde les diera la gana. Mientras nos tenían ahí reunidos a todos, otros guerrilleros empezaron a prenderle fuego a la casa de los vecinos (…) Mientras unas personas nos tenían ahí reunidos, otras personas de este mismo grupo, entraron casa por casa y fueron sacando lo que había. A muchos se les robaron el mercado y la comida (…) Yo me puse a buscar a mi hijo Hugo Alberto, cuando me dijeron unos vecinos que a él esa gente lo había dejado herido y que otro hijo mío de nombre Marco Aurelio ya se lo había llevado para la casa. Me fui corriendo a ver qué le había pasado a mi hijo, cuando llegué Marco Aurelio lo tenía acostado sobre un cajón donde guardamos el mercado, estaba muy mal herido, tenía disparos en la espalda y en el pecho, estaba todo aporreado y torturado, yo me le acerqué y lo único que dijo fue mamá y aspiró". Narró que a las 10:00 horas de ese día, llegó la inspectora de policía a hacer el levantamiento de los cadáveres, luego de lo cual retornó a su residencia, sacó lo poco que pudo y se desplazó con toda la comunidad.

En el desarrollo y escape de esta acción armada, los guerrilleros de las FARC-EP hurtaron gran cantidad de cabezas de ganado, animales de carga y una motocicleta: *i)* 1 caballo de propiedad de *Luis Alberto Jaramillo Vásquez; ii)* 1 yegua de *Carlos Alberto Osorio Rendón; iii)* de la finca de *José Aristóbulo Rendón Arcila* ubicada en la vereda 'Mulato Alto', corregimiento de 'La Danta', le arrebataron cerca de 40 cabezas de ganado tipo 'Cebú' y 8 novillos de propiedad de su hijo *Rubian Rendón Ramírez; iii)* al señor *Daniel Elías Ramírez Calle,* propietario de la finca 'Mulatos', situada en la misma vereda, esta organización delincuencial se le llevó más de 300 reses tipo 'Cebú', 2 caballos y 1 mula; *iv)* al señor *Jesús María Quintero Arango,* quien se encontraba trabajando como 'arriero' cargando madera en esa misma vereda, en el momento que ejecutaban la retirada, este GAOML se le apropió de 3 mulas[3923]; *v)*

[3923] En declaración jurada -FPJ 15- rendida a funcionarios de policía judicial el 30 de julio de 2013, el señor *Jesús María Quintero Arango* declaró que "*como a las 11 de la mañana estaba descargando la madera, cuando fui por el otro viaje y me encontré con gente armada de la guerrilla de Karina y me dijo un tipo de esos que mandaba a los otros, que le prestara tres mulas a ellos para llevar unos corotos, ellos llevaban mucho ganado, había ganado por todos lados, como que eso era de ellos (…) me dijo que prestara la mulas que mañana en la vereda Guadualito me las dejaban, yo las solté confiado de que me las iban a devolver y no me las devolvieron nunca, supe que ese ganado se lo había robado la guerrilla, algunas reses fueron recuperadas, pero entre estas mis mulas no aparecieron por ningún lado. Yo ese día subí con 6 mulas pero ese día se llevaron 3 (…)".* Carpeta de la víctima número 505539, folios 8-9.

también hurtaron 1 motocicleta marca 'Yamaha' DT-125, del señor *Henry Ramírez Jaramillo,* vehículo que posteriormente fue encontrado incinerado.

El afectado *Daniel Elías Ramírez Calle* en declaración juramentada del 30 de octubre de 2013, expresó que siempre ha residido en el municipio de La Ceja – Antioquia y que para el momento de los hechos se encontraba en Mompox – Bolívar, cuando recibió una llamada de su mayordomo *Miguel Ángel López Cañas,* contándole que en la noche anterior había llegado la guerrilla de las FARC, obligándolo a entregarles 330 reses de las 440 que tenía en su finca "Mulatos", 2 caballos y 1 mula con sus respectivas sillas y riendas, de las cuales, pudo recuperar 30 animales que habían quedado rezagados en el camino, las cuales vendió posteriormente junto con el ganado que la guerrilla no se llevó porque no lo vieron, detalló que:

> "En total se llevaron más o menos 300 reses, los 2 caballos y una mula. Era ganado Cebú Brahmán de aproximadamente 300 kilos. Ese ganado lo había comprado en Planeta Rica - Córdoba en la subasta en Subagán. Uno compraba en ese tiempo más o menos a 3.000 el kilo y pesaban como 200 kilos aproximadamente, es decir, como 600 mil cada novillo o ternero. Cuando se lo llevaron pesaban aproximadamente 300 kilos cada uno, llegando a pesar 1 millón por cabeza o por res. Tenía una marca en forma de una mula… A mí me contaron que el ganado se lo llevaron rumbo al municipio de Argelia, se lo llevaron caminado, se fueron por los lados de la vereda Guadualito. Yo supe después que vieron mi ganado en las ferias de Argelia y Sonsón, yo no hice nada, ni fui a buscarlo por miedo. Yo después escuché decir de los paramilitares de alias MacGiver que ellos habían visto el ganado por las ferias, no sé esa gente que habría hecho. Yo supe que el día que me robaron el ganado me di cuenta que la guerrilla había estado en La Mesa y había matado como a 3 personas y que era la misma gente que venía de La Mesa, yo no supe nada más; solo sé que al mayordomo Miguel lo levantaron como a la media noche y lo obligaron a que entregara el ganado; no sé qué frente era, solo se decía que era el frente de la guerrilla manejado por alias Karina… después de que

ocurrieron los hechos vendí por temor a que la guerrilla siguiera ejerciendo presión sobre mí…".

A *Rubian Rendón Ramírez* le fueron hurtados 8 novillos de su propiedad que tenía en la finca de su padre, no obstante, en entrevista suministrada a funcionarios de policía judicial del 29 de julio de 2013, indicó que siempre residió en el sector de 'La Aurora', en la vereda 'Guadualito' de Argelia – Antioquia, donde tenía una finca de nombre 'El Silencio', en la que sembraba maíz, yuca, plátano y arroz, además tenía aproximadamente 20 cerdos e igual cantidad de chivos; indicando que poseía una sociedad con sus hijos, en las que eran propietarios de más de 60 cabezas de ganado bovino, también de bestias y ganado equino; detallando que:

"el 30 de junio de 2001 alias Karina pasó con muchos guerrilleros arriando un ganado, el ganado mío se juntó con el que llevaba ella, porque la guerrilla se metió por medio la finca y una parte de mi ganado se fue con ellos, más o menos 35; yo estaba en la finca en la casa y me avisó un trabajador, un amigo que me conocía y conocía el ganado. En esas llegó la guerrilla como a las 9 de la mañana, me dijeron que me fuera con ellos y les ayudara a arrear el ganado, yo les ayudé a arrear el ganado y me di cuenta que ahí estaba el ganado mío, que era un ganado blanco y gordo; yo les dije que me entregaran mi ganado, ellos me dijeron que no podían porque Karina se los había entregado y que fueran a hablar con Karina hasta guadualito, hasta el alto; allí fue a hablar con Karina y otro comandante compañero de ella… Yo llegué como a las 11 o 12 de la tarde, ellos me recibieron y yo les dije que iba para que me entregaran el ganado, ellos me preguntaron de quién era el ganado y Karina me dijo que ella no se había traído ganado de la finca, yo le dije que sí, que yo sabía que mi ganado iba con el de ella, entonces ella me dio permiso de que lo separara, pero que no me lo fuera a llevar para mi finca; yo saqué a mi ganado que eran como 35 reses y me las llevé para un potrero y ya por la tarde me dio razón para que fuera por el ganado, pero yo ya no quise ir y la gente y los amigos me dijeron que no fuera por allá que me iban a matar; entonces yo me fui para otra casa a amanecer y como a los 2 días fui por el ganado que tenía en el

> potrero, lo llevé a mi finca en el silencio y ya luego me lo llevé para la vereda La Mesa a la finca de un amigo donde me dieron para que pastaran; ahí lo dejé y lo fui gastando, me contaron que como a los 15 días, alias Karina mandó a mi finca por el ganado para que se lo llevaran a ella, pero yo ya no estaba y el ganado tampoco…".

Además de la vivienda de *Rogelio Rendón Ramírez* y su esposa *Blanca Nelly Taborda Rendón,* los criminales incineraron otros inmuebles y vehículos: al señor *Carlos Alberto Padilla Rincón,* quien vivía en el sector de 'Marengo' de la vereda 'La Mesa', reconocido en la vereda por ser el profesor de primaria del lugar, relató que la guerrilla ingresó en la noche a su finca y sin importarles que su familia se hallaba dentro, le prendieron fuego a la misma, logrando las víctimas escapar; conjuntamente fue incendiado su vehículo tipo campero marca 'Land Rover', modelo 1961, de placa KCC-461; por lo cual, al siguiente día se desplazó con su esposa y sus dos hijos menores de edad.

Ana Teresa Gómez López, también vecina del sector 'Marengo', reportó su desplazamiento y el de su familia, aduciendo que en la incursión armada le fue calcinado el vehículo de su esposo *Joaquín Guillermo Moyano Patiño*; sin embargo, este hecho no fue imputado por la Fiscalía, por lo que la Sala ORDENARÁ al ente acusador para que investigue tal situación y de ser del caso, proceda conforme.

Pero eso no fue todo, sin bastar el daño ya perpetrado, se cometieron más homicidios de personas de la población civil: diagonal a la casa del profesor *Padilla Rincón,* el grupo de guerrilleros que prestaba seguridad desde ese sector, retuvieron a *José Alpidio Cárdenas Ríos*[3924] *Javier Elías Ramírez Jaramillo*[3925]*,* quienes en ese

[3924] Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 10.180.337, nacido el 15 de abril de 1968 en San Diego -Caldas, al momento de los hechos tenía 33 años; de ocupación agricultor; vivía con su compañera Luz Dary y tenía 5 hijos menores de edad.
Obra el Registro Civil de Defunción con número serial 1955319, inscrito el 3 de julio de 2001. El acta de inspección a cadáver calendada en julio 1º de 2001, se describen así las heridas: "*contusión pómulo derecho, orificio a la altura del*

momento transitaban por el lugar en un caballo y luego de hacerlos descender del animal, los obligaron a dirigirse a una zona boscosa, tenderse en el suelo boca abajo y les dispararon en la espalda y cabeza.

Rita Inés Jaramillo Vásquez, progenitora del joven *Javier Elías,* declaró en entrevista del 28 de julio de 2013, que el día de la ocurrencia de los hechos, la víctima estuvo con sus padres jugando tejo en la vereda 'Los Pineda' hasta las 6 de la tarde y luego les dijo que iba para el caserío a bailar a una fiesta y que volvería; empero, relató la madre, "*nosotros nos quedamos como hasta las 11 de la noche y llegó llorando mi hijo Henry Ramírez, llegó preguntando qué si ahí estaba su hermanito Javier Elías, yo le dije que no estaba, nosotros le dijimos que habíamos escuchado 4 tiros y le dijimos será que lo habían matado, entonces nosotros esperamos toda la noche a ver si llegaba y no llegó. Al otro día a las 5 de la mañana me levanté a hacer tinto y salí al patio de mi casa y alcancé a divisar el cuerpo de mi hijo que estaba al lado del compañero Alpidio, (…) estaba tirado al lado de un poste, al lado de un potrero, al lado de la casa del profesor padilla que la quedaron también. Estaban tirados en posición boca abajo, así estaba mi hijo Javier Elías. (…) Luego llegaron las autodefensas y los cuerpos los trajeron a La Danta, a una casa en el barrio El Comercio y allá los velamos; Luego los llevamos al hospital donde les hicieron la necropsia y luego para el cementerio de La Danta donde fue enterrado. Mi hijo Henry cuando fue a la casa me contó que a ellos los había matado la guerrilla de las FARC, porque*

---

pecho lado derecho de 3.5 cm aproximadamente de la tetilla, orificio al lado izquierdo, orificio en la columna dorsal y orificio en el omoplato al lado derecho". El protocolo de necropsia número 001, determina como fecha de la muerte el 30 de junio de 2001 y detalla que el cadáver "*presenta heridas por proyectil de arma de fuego de alta velocidad y carga múltiple, contusión simple en pómulo derecho (…) orificio de entrada en región pectoral izquierda, cuarto espacio intercostal, con línea medio clavicular, bordes regulares con abultamiento excéntrico orientado hacia las nueve en los cuadrantes de un reloj y con tatuaje*", concluyendo que *"El deceso de quien en vida respondió al nombre de JOSÉ ALPIDIO CÁRDENAS RIOS fue consecuencia natural y directa de CHOQUE TRAUMÁTICO por heridas descritas y de naturaleza esencialmente mortal*".

[3925] Portador de la cédula de ciudadanía número 10.181.332, contaba con 26 años de edad; nació el 12 de agosto de 1974 en Sonsón-Antioquia, hijo de Rita Inés y Luis Javier; vivía con su compañera Marina Toro y tenía 3 hijos; se desempeñaba como motoserrista y jornaleaba donde le dieran trabajo.
Se allegó el Registro de Defunción con serial número 1955320, asentado el 3 de julio de 2001. Acta de inspección a cadáver de fecha 1 de julio de 2001 realizada por la Inspección Departamental de Policía de La Danta donde no se describe el lugar de los hechos, por cuanto no fue posible realizar la diligencia de inspección debido a la alteración del orden público, por encontrarse 2 grupos armados fuera de la ley en enfrentamiento. Protocolo Necropsia N. 002, consignándose como fecha de la muerte junio 30 de 2001, el cual concluye que *"El deceso de quien en vida respondía al nombre de Javier Elías Ramírez Jaramillo, fue consecuencia directa de choque traumático por heridas descritas y de naturaleza esencialmente mortal".*

también habían matado 2 personas más en el caserío y que a él también lo iban a matar, que a él lo habían devuelto de una lista de personas que iban a matar, que cuando lo devolvieron para donde estaban los que iba a matar él se voló por detrás de las mujeres y la guerrilla no se dio cuenta de nada, él me contó que había guerrilleros uniformados y otros de civil". La señora *Rita Inés* pormenorizó que *Javier Elías* iba en un caballo llegando a su casa, momento en el que la guerrilla lo interceptó, hizo descender del animal y junto con la otra víctima, los obligaron a pasar por debajo de un alambrado hasta llegar una zona boscosa donde finalmente los asesinaron, señalando como posibles móviles del crimen "*porque creyeron que les iba a avisar a los paramilitares";* también particularizó que su familiar llevaba dos tamales para sus hijos y cuando los guerrilleros lo asesinaron, se los comieron y tiraron las hojas encima del cadáver; ante la amenaza de los subversivos de "*que teníamos que desocupar todo porque cuando ellos volvieran arrasaban con todo";* la declarante se desplazó con su familia; así como lo hicieron las demás personas de la vereda.





(Registros fotográficos tomados de la presentación elaborada por la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, Medellín, febrero 13 2015)

Sobre *José Alpidio Cárdenas Ríos,* su cónyuge *Luz Dary Cardona Arcila* en entrevista conferida a funcionarios de policía judicial el 28 de julio de 2013, contó que para la época del hecho convivía con su esposo y sus cinco hijos en la vereda 'San Rafael' y ese fatal 30 de junio, *José Alpidio* se había ido desde medio día para La Mesa a jugar un campeonato de tejo con unos amigos, sin embargo, esa noche no retornó a casa; a la mañana siguiente un primo le avisó que a su esposo lo había asesinado la guerrilla del Frente 47 de las FARC que había incursionado el pueblo, matando a otras personas, incendiando algunas viviendas y hurtando bienes y animales; narrando que "*Según lo que me contó la gente de la muerte de mi esposo es que él ya había salido de la fiesta donde estaba jugando tejo y en lugar de irse a dormir a la casa se fue a dormir a la casa de Javier Elías Jaramillo que era uno de los amigos de él que vivía ahí por los lados de la vereda la mesa en un sector que se llama marengo y que antes de entrarse para la casa, los había cogido la guerrilla y los había bajado del caballo donde los dos iban montados y que los habían matado".* Adujo que la víctima trabajaba administrando una finca, era agricultor y que no habían recibido amenazas de ningún grupo al margen de la ley ni tenía problemas con nadie.

Antes de la retirada, los guerrilleros lanzaron amenazas a los habitantes de la zona, advirtiéndoles que la próxima vez que volvieran, no querían ver a nadie en la vereda o de lo contrario "no respondían" ya que los asesinarían. Ante ello, la población de la vereda 'La Mesa' se desplazó masivamente, dejando el lugar vacío.



(Registro fotográfico tomado de la presentación elaborada por la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, Medellín, febrero 13 2015)

Las FARC-EP abandonaron el lugar entre las 5 y 6:30 horas del 1º de julio de 2001, dirigiéndose hacia la vereda 'Guadualito', jurisdicción de Argelia – Antioquia, con rumbo a 'Mesones', y a su paso por la vivienda del señor *José Alcibiades Bernal Quintero* ubicada en la vereda 'La Aurora', jurisdicción de 'La Danta', estos criminales sin dale mayores explicaciones, incendiaron su casa. Declaró la víctima en declaración jurada del 29 de julio de 2013, que siendo las 16:00 horas del 30 de junio de 2001, llegaron a su casa muchos subversivos uniformados y portando armas largas, "*se identificaron, me dijeron que eran de la guerrilla y les pregunté que qué necesitaban y me dijo que me necesitan a mí, que iban a quemar la casa, no me dijeron porque, no explicaron nada, que a mí me tenían que entregar al otro día a la patrona que en ese entonces era Karina (…)amanecieron ahí afuera de la casa ya quemada y como a las 5 de la mañana se fueron".*

En vista pública concentrada[3926], la postulada *Elda Neyis Mosquera García* sobre esta víctima y lo referido por el señor *Rubian Rendón Ramírez,* explicó que:

> "hasta donde sabíamos, todos los habitantes de la vereda guadualito habían sido desplazados por los paramilitares, me parece que era por los paramilitares. Lo cierto es que en ese caserío de Guadualito ya no había gente; no recuerdo si uno o dos habitantes; porque más arriba de San Lorenzo sí sé, lo que pasa es que no me acuerdo el sitio, ahí si dentramos (sic) nosotros. Recuerdo que había una casita, no sé si es la casa que después quemamos, pero sí encontramos un equipo de los paramilitares y personalmente di la orden de quemar la casa y me parece que al señor fue al que retuvimos que se tenía que ir para no ajusticiarlo… Es que cuando estábamos hablando de guadualito, teníamos claro que ahí no estaba, pero sí ya cuando hablaron de la finca La Aurora que está cerca al socorro, por ahí ya había bastante población civil y recuerdo que por ahí se fueron un ganado que no era para recogerlo, sino que se fue enrolado en ese ganado que se traía de la finca mulatos… sí sé que fueron a hablar conmigo y se le entregó una parte; o sea, el ganado que él dijo que se le había ido enrolado ahí… si hubiese sido pa' nosotros quedarnos con ese ganado, nos hubiéramos quedado con eso de una vez, no sé después quién mandaría a buscar el ganado; además porque nosotros lo subimos a determinada parte y por allá no quedó más gente del Frente 47 sino que nosotros despegamos para otro lugar".

Los cuerpos sin vida de las personas asesinadas, fueron recogidas al otro día por un grupo de paramilitares enviados por "*MacGiver*"; quienes además persiguieron a los guerrilleros, presentándose al siguiente día combates en zonas aledañas.

Acorde a lo informado por la Delegada de la Fiscalía y los elementos de convicción allegados por esa funcionaria y por los apoderados judiciales que representan los

[3926] Audiencia concentrada del 25 de junio de 2018, ídem, sesión 2, récord: 00:45:00.

intereses de las víctimas, halló la Sala que las siguientes personas fueron desplazadas en esta incursión armada, cuya mayoría retornaron al año:

Nº	NOMBRES VÍCTIMAS[3927]	Fecha del retorno
1	**Alfonso María Gómez Soto** y su esposa Rosa Elvira López de Gómez	Diciembre de 2001
2	**Luz Hermilda Jaramillo Vásquez,** Darío Antonio Gómez López y sus hijos Javier Darío y Jaider Dian Gómez Jaramillo	Agosto de 2001
3	**María Lucelly Jaramillo Vásquez**, su cónyuge Jairo Alberto Quintero Martínez, su sobrina Rosa Lisbey Jaramillo Jaramillo y sus hijos Jhon Jairo, María Camila, Juan Darío, Astrid Yurani y Yudy Marixza Quintero Jaramillo	Julio de 2002
4	**Marco Aurelio García Ramírez,** su compañera permanente Luz Mery Rendón Guerra, sus hijos Jhon Fredy, Danilo y Jhan Carlos García Rendón	Julio de 2002
5	**José Alcibiades Bernal Quintero,** se desplazó solo	NO RETORNÓ
6	**Francisco Antonio Jaramillo Vásquez**, Llasmid Andrea Loaiza Monroy	Julio de 2002
7	**María Evelia Quintero De Cárdenas**, Avelino Cárdenas Cardona	Julio de 2002
8	**José Aristóbulo Rendón Arcila**	Julio de 2002
9	**Henry Antonio Ramírez Jaramillo**, su compañera permanente Rosa María Buitrago Serna y su hijo Henry Andrés Ramírez Buitrago	Julio de 2002
10	**Ana Teresa Gómez López**, sus hijos Eduard Andrés, Juan Guillermo y Yurian Liceth Moyano Gómez	Septiembre de 2001
11	**Marta Nelly Jaramillo Vásquez**, su compañero permanente Héctor Emilio Jiménez Daza y sus hijos Yeison Andrés y Claudia Alexandra Marín Jaramillo y Erika Patricia, Héctor Yadian y Kelly Johana Jiménez Jaramillo	Julio de 2002
12	**Yida Mary Gómez López**, Laidoner Rivera Rivera, Diego Alfonso y Yisela Rivera Gómez	Octubre de 2001
13	**Rubian Rendón Ramírez,** María Celeny Bernal Arcila y sus hijos Diego Alexander, Eliana Mayerline y Sarit Yuliana Rendón Bernal	Año 2007
14	**Luis Alberto Jaramillo Vásquez**, se desplazó solo	Diciembre de 2001
15	**Carlos Alberto Padilla Rincón**	Diciembre de 2001
16	**Miguel Ángel López Cañas**, su compañera permanente Rosa Emilia Quintero Álzate y sus hijos Sebastián y María Teresa López Quintero	Año 2014

[3927] Nombre destacado corresponde al reportante por núcleo familiar

17	**Rita Inés Jaramillo Vásquez,** su cónyuge Luis Javier Ramírez Montoya, sus hijos María Omaira, Diego Hernán y Maribel Ramírez Jaramillo y sus nietos Luis Alfredo y Deison Atehortúa Ramírez	Año 2012
18	**María Aurora Rendón de Jaramillo**	Julio de 2002
19	**Luz Dary Cardona Arcila**	NO RETONÓ
20	**Blanca Nelly Taborda de Rendón**	Año 2005

En desarrollo del proceso de Justicia y Paz, los postulados *Elda Neyis Mosquera García "Karina", Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama "Martín"* y *Nelson Antonio Patiño Cuartas "El Zorro",* versionaron conjuntamente en julio 4 de 2013 -a partir de las 11:26 horas- sobre el desplazamiento forzado masivo de la población y los demás delitos perpetrados en la toma a la vereda 'La Mesa'; confesando la primera de ellos que "*cuando entramos a La Mesa íbamos con el objetivo de hacer presencia, se allanaron todas las casas, se hicieron requisas, se sacaron a las personas de las casas, yo no entré propiamente, estuve en la afueras, en las requisas se encontraron prendas militares, yo ordené ejecutar a las personas que se les encontré esto, no recuerdo si a estas personas se ejecutaron delante de las otras personas, también se quemaron unas casas, no sé si fueron las casas de los que se ajusticiaron o fueron otras casas, no recuerdo si fue Alcides o a quien, les mandé a decir que se tenían que ir, que cuando volviéramos no los queríamos volver a ver, no sé si se desplazaron. Esta zona era de influencia de 'Ramón Isaza'; yo tenía otro grupo sacando un ganado de las AUC, simultáneamente en el Alto de Mulatos, se sacó el ganado. Se presentaron combates con las autodefensas, fueron ajusticiadas 4 personas, una persona se voló, que se iba a ajusticiar… la compañía 'Huber Matus' eran como 40, íbamos con una escuadra de milicianos y una escuadra de Argelia, éramos como 60 y entraron 45. Estaba Darío Alcides, Jhony y el otro zorro y el otro Jorge, el miliciano…".*

Elda Neyis Mosquera García describió que la incursión armada fue planteada por ella y su 'remplazante' alias "*Fabio o Muelas"* con base en datos que le suministraron

informantes de esa guerrilla que estuvieron a esa región; para ello, le solicitó autorización directamente al comandante "*Iván Márquez";* sin embargo, considera que alias "*Marcos"* fue el que se benefició de todo el ganado que hurtaron, dado que recién cometido el hecho, le ordenó que debía entregarle todo lo que habían "recuperado" en esa región[3928]*.*

La hoy postulada, envió un grupo de "inteligencia de combate" en el que se encontraba *Nelson Antonio Patiño Cuartas,* para que analizara el territorio y las dinámicas del mismo, puesto que el GAOML no había operado antes en el mismo, *"por eso, cuando nosotros nos metimos, las autodefensas también trataron de sacarnos a nosotros, pero ya nosotros estábamos preparados para eso y por eso se había hecho la inteligencia anterior y yo sabía más o menos por donde podían aparecer las autodefensas y ahí puse grupos para repeler el ataque".* Reveló *Mosquera García* que la misión era hacer presencia en el caserío, pero el principal designio era hurtar el ganado de las tierras de la vereda "Mulato", porque las FARC-EP tenían supuesto conocimiento que la hacienda que llevaba el mismo nombre, incluyendo las reses, eran de propiedad de alias *"MacGiver";* de ahí que se diera la orden de *"no tocar ni los niños, ni las mujeres, ni nada de esas cosas; solamente mirar quién podía estar colaborando en esa región, por eso se dio la orden por parte de Fabio y mía… la orden que tenía Nelson Patiño era, las casas donde hubiera prendas militares había que ajusticiar a esas personas y quemarlas porque la información era que esas casas eran de miembros de las autodefensas, pero no teníamos ningún nombre*" [3929].

[3928] Audiencia concentrada del 26 de junio de 2018, ídem, sesión 3; donde Elda Neyis Mosquera García contó que "*Yo creo que hay otra persona que puede asumir esa responsabilidad por línea de mando, porque, aunque yo no le solicité permiso para entrarme a la mesa. Explico 2 cosas, no sé si lo dije en la versión. Mi mando inmediatamente superior era Marcos, alias Marcos, pero como yo sabía que Marcos no me iba a dejar ir porque el tenía alguna situación conmigo entonces yo pedí esa orden directamente a Iván Márquez. Márquez me autorizó que fuera a esa región, pero después de que hicimos todo si le informé a Marcos y le dije que había sido con autorización de Iván Márquez que estuvo ahí todos los días mirando cómo nos iba yendo. Y, digo que el que se favoreció de todo lo que habíamos sacado de allá, que eran mulas y ganado fue el comandante Marcos. Porque apenas llegó a la zona, que fue prontico que llegó me dijo que debía entregarle todo lo que habíamos recuperado en esa región (…) yo le dije a Iván Márquez que tenía la información y la inteligencia de que había una finca donde los dueños era la gente de las autodefensas y también tenía muchísimo ganado y que yo pedía el permiso de ir allá. Pero, también le dije la posibilidad de hacer presencia y la incursión al pueblo. Eso fue lo que hablamos solamente con el comandante Iván Márquez y él me autorizó".*

[3929] Audiencia concentrada del 26 de junio de 2018, ídem, sesión 3.

Sobre los carros y motocicleta incinerados, la misma postulada adujo que supuestamente tenían la información que se trataban de vehículos de propiedad o en el que se transportaban las autodefensas, por lo cual, se quemaron esos en específico y no otros que había en el lugar. Sobre el hurto de otros elementos denunciados por las víctimas, como joyas y dinero, invocó *Elda Neyis* que "*no descarto que haya habido hurtos de alhajas o de dinero, porque uno cuando estaba allá uno le daba las orientaciones a los combatientes que no se fueran a coger nada de eso, pero ya estando en justicia y paz, se da uno cuenta que las órdenes los combatientes no las cumplía conforme uno se las daba"*[3930].

Al momento de la acción militar, los comandantes "*Karina*" y *"Fabio"* permanecieron a las afueras del pueblo dirigiendo la toma, junto con otros tres guerrilleros; en tanto *Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama* se apostó en la zona de 'Guadualito' para cubrir el camino que de 'San Diego' conduce a Caldas, por si llegaban los paramilitares, debía salir a su encuentro; la misión que le encomendó su comandante "*Karina"* fue la de requisar las casas y hablar con las personas del sector.

Nelson Antonio Patiño Cuartas refirió que iba encargado de un comandante y que "*nosotros llegamos como a las 2 de la mañana. Yo entré al casco urbano encerrando todo el pueblo, éramos como 5 comandos"*; este postulado detalló que se trataban de 17 casa aproximadamente ubicadas en forma de "L" y en el centro había una especie de parque donde las personas fueron reunidas mientras las viviendas eras requisadas por los subversivos, "*yo les dije que se iban a morir y les mostré fotos donde estaban las mujeres con paramilitares; las muchachas temblaban mucho… nosotros registramos la mayoría de las casas hasta que tomé a la vocería y mandé a la gente a requisar; yo formé a las mujeres, con hombres y mujeres; no se llevó ninguna lista, tengo en la mente que fueron*

[3930] Audiencia concentrada del 26 de junio de 2018, ídem, sesión 3.

4 personas, en varias casas había prendas militares y pantalones militares que estaban de almohada; Había uno que se estaba metiendo a un zarzo y los muchachos lo bajaron, se les dio muerte delante de toda la gente, se quemó la mayoría de las casas… también se quemó una camioneta 4 puertas. Las fotos con las mujeres con miembros de las AUC fueron encontradas en la casa en álbumes fotográficos; yo les dije a la gente que estos 2 señores van a ser asesinados por tener nexos con las autodefensas, fueron ajusticiados con tiros de fusil, fueron uno a uno asesinados; yo no recuerdo nombres de ninguno al que se bajó del zarzo, me dijo que me había cogido botas y material y me dijo que como se iba a morir no tenía por qué darme el nombre… yo les dije que la orden era que no los querían ver por acá". Recordó de un hombre a quien le requisó la morada, encontrándole un equipo y un uniforme, a lo que el ciudadano le manifestó que las autodefensas lo habían dejado ahí, por lo cual, alias "*Fabián"* le dijo que lo dejara ir pero que le prendiera fuego a la casa "*el señor me pidió permiso para sacar una ropa y unas vajillas; él las sacó y se fue".*

Recalca la Magistratura, las víctimas eran individuos de la población civil, reconocidos como trabajadores de la tierra y aserradores; sin embrago, ese caserío era reconocido como bastión de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio comandadas por alias "*MacGiver",* quienes empuñando las armas y abanderando un régimen de inclemente violencia, compelían a los habitantes del lugar a que permitieran que esas tropas pernoctaran, acamparan y cocinaran en los patios y corredores de las casas; por lo cual los guerrilleros, al momento de ingresar y registrar las viviendas, hallaron elementos que estos ilegales habían dejado.

Así lo confirman las declaraciones de los afectados, como la vertida por la señora *Rita Inés Jaramillo Vásquez* quien sobre su hijo *Javier Elías Jaramillo,* asesinado en esta toma guerrillera afirmó que "*él no se metía con nadie, no era colaborador de nadie, no estuvo en ningún grupo, no estuvo amenazado, no le conocí problemas con las autoridades, no estuvo preso, no tenía antecedentes penales; él era un muchacho muy trabajador, muy noble, no tenía problemas";* y sobre las otras víctimas mortales señaló que "*En el caserío*

mataron a un señor Rogelio Rendón que era un señor que era agricultor y también a Hugo Rendón que era menor de edad, era agricultor. No sé por qué los mataron, dicen que los confundieron con paramilitares porque les encontraron un chaleco camuflado y baterías" [3931]. *María Aurora Rendón,* sobre su descendiente *Hugo Alberto Rendón López* describió que era estudiante y que "*de vez en cuando le hacía mandados a la gente… A él le gustaba trabajar mucho en el campo, hacer trabajitos en las huertas…"* y que nunca le comentó que estuviera amenazado, simpatizara o colaborara con algún grupo armado al margen de la ley[3932]. Y la señora *Blanca Nelly Taborda,* cónyuge del fenecido *Rogelio Rendón Ramírez* arguyó que "*nadie* (sic) *de los hombres que estaba reunidos y que iban a matar eran de las autodefensas"*[3933].

Corroboró la postulada *Mosquera García* en vista pública concentrada surtida ante esta Colegiatura, el móvil de la incursión armada a la vereda La Mesa "*no era el ataque a la población civil… El objetivo principal era atacar a las autodefensas al mando de Ramón Isaza y MacGiver que era los que estaban ahí en ese momento y empezar a hacer ese control territorial en esa zona que era una zona de influencia de autodefensas. De hecho, el corregimiento de la mesa está muy cerca de la base principal de las autodefensas de Ramón Isaza en esa época, que era en el corregimiento de la Danta… La misión era ir a hacer la presencia allá en ese caserío, pero la misión principal era traernos el ganado, porque ya tenía la información y las tierras del Mulato, desconozco lo que dicen las víctimas, que la tierra era de no sé quién, pero la información que yo tenía era que esa tierra, que todo lo que era la hacienda porque eso es muy grande, que todo lo que era la hacienda de Mulatos era de MacGiver y todo el ganado era de MacGiver"*[3934],

Esta declaración confirma que los afectados con la violenta arremetida fueron miembros de la "población civil", en tanto el propósito cardinal de dicha toma

[3931] Entrevista de policía judicial formato -FPJ 14-, suministrada por *Rita Inés Jaramillo Vásquez* el 28 de julio de 2013.
[3932] Entrevista de policía judicial formato -FPJ 14-, suministrada por *María Aurora Rendón* el 29 de julio de 2013.
[3933] Entrevista de policía judicial formato -FPJ 14-, suministrada por *Blanca Nelly Taborda* el 28 de julio de 2013.
[3934] Audiencia concentrada del 26 de junio de 2018, ídem, sesión 3, récord: 00:02:00.

guerrillera, además de disputarle el "control territorial" de la zona al grupo de paramilitares que se había asentado allí, fue el "hurto del ganado" que supuestamente pertenecía al comandante de las autodefensas distinguido con el remoquete de "*MacGiver*".

Finalmente, esta incursión guerrillera desató una reacción de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, que originó que a inicios del año 2002 se desencadenara una acérrima violencia de este grupo paramilitar en el municipio de Argelia, generando uno de los desplazamientos masivos más grandes en el departamento de Antioquia; radiografía que demuestra diáfana y cristalinamente que es la población civil la que siempre resultará golpeada y afectada por la inclemencia del conflicto armado al ser estigmatizada por un bando u otro, dependiendo de la zona geográfica en la que se ubique; en una dinámica cíclica de la guerra de ataques y contrataques.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García alias "**Karina**, **La Negra o La Cucha**", **Nelson Antonio Patiño Cuartas** alias "**Eliécer o el Zorro**" y **Pedro Luís Pino Valderrama o Balderrama** alias "**Martín, Fuego Verde o Héctor**", como COAUTORES, en la modalidad de la conducta DOLOSA por el concurso homogéneo y sucesivo de HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS[3935] -por *favorabilidad* se impondrá la pena consagrada en los cánones 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000, por resultar más favorable que aquella consagrada en la norma vigente para el momento del hecho-; en concurso material heterogéneo con los delitos de DESPLAZAMIENTO FORZADO[3936] homogéneo y sucesivo -acorde al artículo 159 de la Ley 599 de 2000, como quiera que todos las víctimas retornaron o estabilizaron

[3935] De las víctimas 1) José Alpidio Cárdenas Ríos, 2) Hugo Alberto Rendón López, 3) Rogelio Rendón Ramírez y 4) Javier Elías Ramírez Jaramillo.
[3936] De las personas referenciadas respectivamente en el cargo.

económicamente en vigencia de esta normativa-; HURTO CALIFICADO y AGRAVADO[3937] homogéneo y sucesivo -artículos 349, 350-2 y 351-8 y 10 del Decreto Ley 100 de 1980-; DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO[3938] homogéneo y sucesivo -Artículo 154 de la Ley 599 de 2000-.

En audiencia de formulación y aceptación de cargos, la Fiscalía explicó que prístinamente se había imputado[3939] el delito de *Incendio* acorde al canon 189, inciso 3º del Decreto Ley 100 de 1980, sin embargo lo readecuó por la conducta punible de *destrucción y apropiación de bienes protegidos por el derecho internacional humanitario,* tipificado en el artículo 154 de Ley 599 de 2000, argumentando que la intención de los perpetradores no estaba encaminada a lesionar los intereses económicos de las personas victimizadas con esta conducta y que siendo casas pertenecientes a la población civil, ninguna ventaja militar representaba para el grupo armado de las FARC; debiéndose tener en cuenta el contexto de la incursión armada, esto es, una acción perpetrada en una zona de distinguida injerencia de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, con alias "*MacGiver"* a la cabeza; agregando la delegada de la Fiscalía que en este caso en particular no se discute si las víctimas eran o no integrantes, auxiliadores o colaboradores de los paramilitares *"para ellos el objetivo porque incursionaron en esa vereda, lo hicieron porque era una zona controlada por los paramilitares; para ellos llegar en el número que llegaron, con armamento y todo, para llegar a esa zona era porque para ellos significaba ventaja*

[3937] Reportándose como víctimas: 1) Daniel Elías Ramírez Calle, 2) Luis Alberto Jaramillo Vásquez, 3) Carlos Alberto Rendón Osorio, 4) Rubian Rendón Ramírez, 5) José Aristóbulo Rendón Arcila, 6) Jesús María Quintero Arango y 7) Miguel Ángel López Cañas

[3938] De las víctimas: 1) Rogelio Rendón Ramirez (esposa Blanca Nelly Taborda de Rendón), 2) Joaquín Guillermo Moyano Patiño (esposa Ana Teresa Gómez López), 3) Carlos Alberto Padilla Rincón, 4) Henry Antonio Ramírez Jaramillo, 5) José Alcibíades Bernal Quintero.

[3939] Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, Despacho Magistrado con Funciones de Control de Garantías, audiencia preliminar de formulación de imputación parcial adicional del 22 de enero de 2014, hecho 146.

militar, pero se entiende que el DIH protege los bienes de la población civil, dice que si usted ataca los bienes de población civil no representa ventaja militar"[3940].

Acerca de ello, la Magistratura hará las siguientes consideraciones: Sobre la conducta punible de *destrucción y apropiación de bienes protegidos por el derecho internacional humanitario,* descrita en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000, la H. Corte Suprema de Justicia inicialmente determinó que "*La finalidad de la disposición no se enmarca exclusivamente en el hecho material de destruir, inutilizar o apropiarse de bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, sino que es necesario que dicho comportamiento se encamine a la destrucción o apropiación de bienes que sean aptos para alcanzar fines militares por su naturaleza, uso o destinación y por consiguiente que otorguen una ventaja militar concreta*" [3941].

De manera posterior, (Rad. 45153 del 16 de diciembre de 2015), el Alto Tribunal precisó su postura, concluyendo que aquellos actos atentatorios contra bienes de la población civil en el escenario del conflicto armado, si configura tal punible; explicando que los componentes que lo estructuran son: *i*) sujeto activo no calificado; *ii)* con ocasión y en desarrollo del conflicto armado; *iii)* fuera de los casos previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor; *iv)* destruya o se apropie; *v)* por medios ilegales; *vi)* o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista; *vii)* de bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario[3942]. Postura jurisprudencial que se ha reiterado en casos de similar naturaleza.[3943].

[3940] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 26 de junio de 2018, sesión 2, récord: 00:45:00.
[3941] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 40.252, auto interlocutorio de segunda instancia, de fecha 14 de septiembre de 2013, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.
[3942] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP17548-2015, Rad. 45.143, sentencia de segunda instancia, de fecha 16 de diciembre de 2015, M.P. doctora Patricia Salazar Cuellar.
[3943] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP18530-2017, Rad. 48.866; sentencia de segunda instancia de fecha 8 de noviembre de 2017, M.P. doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

Destáquese que el Derecho Internacional Humanitario protege tanto a los civiles como a su bienes, estándoles prohibidos a las partes en conflicto, ejecutar ataques o represalias en su contra, pues dichas acciones deben estar estrictamente limitadas a aquellos considerados como "objetivo militar"; para tales efectos, el parágrafo del citado canon 154 del Código Penal, describe cuales son los considerados "bienes protegidos", enunciando a: *i)* Los de carácter civil que no sean objetivos militares; *ii)* Los culturales y lugares destinados al culto; *iii)* Los indispensables para la supervivencia de la población civil; *iv)* Los elementos que integran el medio ambiente natural y *v)* Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.

En punto al primer ítem anunciado, siguiendo las previsiones del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra -Artículo 52-2- se considera como '*objetivo militar', "aquellos que por su naturaleza, locación, propósito o uso brinden una contribución a las acciones militares y que su destrucción total o parcial, captura o neutralización, en las circunstancias del momento, ofrecen una ventaja militar definida".* El mismo instrumento, prescribe que en caso de duda acerca de si un bien que normalmente se dedica a fines civiles, como las casas, viviendas, escuelas, lugares de culto, etc., se utiliza para "contribuir eficazmente a la acción militar", se presume que no se utiliza para tal fin -Artículo 52-3-; lo que significaría que ante la duda de si este tipo de bienes connotan efectivamente un "objetivo militar", gozan de la protección que les brinda el DIH.

Explicado con otras locuciones, *"cuando un bien civil es utilizado para lograr ventaja militar, pierde su estatus de protección, convirtiéndose en un objetivo válido. Así, lo que resulta esencial para definir cuando un bien es de carácter civil es el uso dado al mismo. En otras palabras, todos los bienes de civiles se hallan, en principio, protegidos por el DIH contra ataques directos, pero si se les da un uso que los vuelve un objetivo militar, pierden su carácter, por tanto, su protección".* Es decir, que la

noción de 'ventaja militar' se encuentra inescindiblemente vinculado a los principios de distinción, proporcionalidad y los bienes de doble uso[3944].

Ante lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia ajustó su criterio, para considerar que el tipo penal del artículo 154 de la Ley 599 de 2000, reprocha el 'actuar mediante medios excesivos' en relación con la ventaja militar que se tiene, componente este que torna la situación delictiva, siendo insuficiente tener solo en cuenta la escueta obtención de una ventaja militar, pues "*comporta que las acciones militares desarrolladas por alguno de los actores en el conflicto, deban desplegarse observando el principio de proporcionalidad*"[3945].

Bajo este panorama, para la Sala no le recale duda en que en el *sub lite*, la guerrilla de las FARC-EP cometió el delito de *destrucción y apropiación de bienes protegidos por el derecho internacional humanitario,* pero no porque mediante la incineración de algunas viviendas de pobladores de la vereda La Mesa, en el corregimiento de La Danta, se haya obtenido una "ventaja militar" sobre su enemigo de guerra, sino porque se cumplen los requerimientos normativos y jurisprudenciales para predicar ello.

En primer lugar, los inmuebles calcinados son bienes de carácter "civil", al tratarse de casas destinadas para la vivienda, habitación, trabajo y subsistencia de personas de la población civil, como emanó de los relatos de los propios afectados, quienes indicaron que en estos predios cultivaban y criaban animales con los que alimentaban a sus familias[3946]; concluyéndose que se trataban de bienes de propiedad o tenencia de un civil, los cuales se encontraban guarecidos por la protección del Derecho

[3944] Rad. 48.866, Ídem.
[3945] Rad. 48.866, Ídem.
[3946] La víctima *José Alcibíades Bernal Quintero,* en declaración juarda -FPJ 15-, indicó a funcionarios de policía judicial que *"(…) vivíamos mejor en la finca que nos quemaron porque con lo que sembrábamos en la finca comíamos y todo, ya toca comparar todo porque ya no tenemos sembrados de nada (…)*".

Internacional Humanitario a la que la Sala hizo referencia, sumándosele el hecho de no haberse demostrado que eran "objetivo militar", ni que se trataban de "bienes de doble uso" con los que se podía obtener "ventaja militar".

Esto significa que no es acertado discernir que las FARC-EP obtuvieron un ventaja militar concreta y directa con la incineración de casas de la población civil, previo homicidio de algunos de los propietarios y posterior desplazamiento forzado de los individuos de la comunidad, en cuanto esas personas eran civiles que no participaban del conflicto armado y al igual que sus bienes, bajo las normas globales de la materia, se pregonan 'protegidos', siendo claro que "*la superioridad se predica frente al otro actor en conflicto y no de las personas ajenas a él*".

Y aunque la orden de los guerrilleros, según lo adujo *Elda Neyis Mosquera García,* era que "*en los sitios donde se encontraran prendas militares dentro de la casa, se tenía que quemar, porque se tenía la información que eran casas donde vivían directamente paramilitares*"[3947]; fue una premisa que no encontró asidero alguno, pues como bien lo explicaron las víctimas, los elementos castrenses hallados en las viviendas incineradas, más que demostrar una colaboración o asistencia de la población civil con grupos paramilitares, evidenció un total sometimiento de esta comunidad a las organizaciones al margen de la ley, pues estando desprotegidos solo les quedaba acceder a los pedimientos de los ilegales, quienes utilizaban sus patios y predios para pernoctar y acampar.

Por el contrario, emergió incuestionable una actuación excesiva de los guerrilleros que cometieron el hecho, pues empuñando las armas y con una violencia desbordada ejecutada en contra de los pobladores que habitaban un lugar caracterizado por una

[3947] Audiencia concentrada del 26 de junio de 2018, ídem, sesión 3.

total ausencia de la Fuerza Pública o de cualquier otra institución del Estado, emana sin rezago de duda, un comportamiento que entrañó una naturaleza de acto de guerra aprovechándose del mayúsculo aparato bélico y despliegue armamentista, perpetrado, como se explicó, en disfavor de civiles y sus bienes, ambos protegidos por la legislación global, en razón y con ocasión del conflicto armado; lo que lleva a entender irrebatiblemente que este grupo alzado en armas, atacó personas y destruyó bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Concluye la Sala que el *nomen iuris* de la conducta reprochada a los postulados, es el de *Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos,* por las razones que vienen de exponerse; no obstante, hay que decir que para el momento de comisión de los hechos, esto es, junio 30 de 2001, la norma penal que tipificaba este delito no se encontraba en vigor -artículo 154 de la Ley 599 de 2000-, sino la correspondiente al punible de *Incendio* -art. 189 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el canon 14 de la Ley 491 de 1999-[3948]; sin embargo, la Sala dará aplicación a la sanción que se prevé en la norma primero citada, por ser más favorable que la vigente para esa calenda.

Finalmente, la Colegiatura verifica que la Fiscalía imputó el punible de *Terrorismo* con base en la descripción típica del canon 343 de la Ley 599 de 2000; empero, no formuló el cargo en la respectiva audiencia concentrada, por lo cual, ninguna

---

[3948] "***ARTICULO 189. INCENDIO.*** *El que con peligro común prenda fuego en cosa mueble, incurrirá en prisión de uno (1) a ocho (8) años y multa de diez a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Si la conducta se realizare en inmueble o en objeto de interés científico, histórico, cultural, artístico o en bien de uso público o de utilidad social, la prisión será de dos a diez años y multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en el inciso anterior se aumentará hasta en la mitad si el hecho se comete en edificio habitado o destinado a habitación o en inmueble público o destinado a este uso, o en establecimiento comercial, industrial o agrícola; o en terminal de transporte, o en depósito de mercancías, alimentos, o en materias o sustancias explosivas, corrosivas, inflamables, asfixiantes, tóxicas, infecciosas o similares o en bosque, recurso florístico, o en área de manejo especial".

consideración se hará sobre el particular, entendiendo que es en esa entidad en quien radica la titularidad de la acción penal del Estado.

Cargo número 9: **INCURSIÓN ARMADA EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SONSÓN - ANTIOQUIA**[3949]

A) Narración fáctica

Finalizando la noche del 10 de diciembre del año 2001, 60 hombres fuertemente armados de los Frentes 47 y 'Jacobo Arenas' de las FARC – EP, al mando de alias "***Karina***" y "***Hernán o Limón****",* incursionaron en forma violenta al casco urbano del municipio de Sonsón – Antioquia; detonando cargas explosivas acompañadas de armas de fuego de largo alcance; atacaron prístinamente la estación de policía de esa localidad, siendo repelido el asalto por los uniformados que allí prestaban sus servicios; en tanto, algunos de los insurgentes se dividieron en grupos, dirigiéndose a varios sitios de la población para realizar diversas acciones delictivas. La comandante ***"Karina"*** dirigió la toma desde las afueras del pueblo, particularmente desde la vereda 'Rio Arriba'.

Pasadas las 23:00 horas de esa calenda, un grupo de guerrilleros llegó a la vivienda de ***Gloria Imelda Carmona Vargas*** ubicada en el barrio 'Chagualito' y derribando violentamente la puerta ingresaron a la residencia, con disparos amenazaron a sus ocupantes que si no salían "volaban toda la casa"; así la señora ***Gloria Imelda*** y sus hijos ***Viviana Cristina****,* ***José David*** *y* ***Samuel de Jesús*** fueron sacados a la calle***;***

[3949] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos del 13 de marzo de 2018, sesión 2, a partir del récord: 00:44:43

luego de obligarlos a arrodillarse, les indagaron múltiples veces por su descendiente y hermano ***Carlos Mario***, quien no se encontraba en la vivienda; procediendo a dispararle a ***Gloria Imelda Carmona Vargas***[3950] y ***Samuel de Jesús Gallego Carmona***[3951] causándoles la muerte frente a familiares y vecinos[3952]. Luego, ***Viviana Cristina*** y ***José David,*** fueron ingresados nuevamente a la casa y allí inquiridos "*por los soldados*"; pues uno de sus hermanos había militado en el Ejército Nacional, en tanto otro cofraterno para ese momento fungía como soldado profesional en el Batallón 'Juan del Corral'.

Las víctimas indirectas manifestaron que el móvil de los homicidios de estas dos personas a manos de los criminales de las FARC-EP, atendió a que ***Samuel de Jesús*** otrora había prestado servicio militar y ***Carlos Mario*** había sido soldado profesional del Ejército y supuesto informante de la fuerza pública.

José David Carmona Vargas quien vivenció directamente el ataque, contó en reporte del 19 de octubre de 2010 que:

[3950] Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 22.101.194;

[3951] Portaba la cédula de ciudadanía número 70.730.367, nació en Sonsón - Antioquia el 11 de julio de 1980, hijo de Gloria Imelda Carmona y Joaquín Gallego, estado civil soltero, de ocupación agricultor, tenía 21 años de edad.

[3952] Se allega acta de inspección a los cadáveres correspondientes a *Gloria Imelda Carmona* y *Samuel de Jesús Gallego*, realizada el 11 de diciembre del año 2001, suscrita por William Ospina Londoño, delegado del alcalde, para ese momento con funciones de policía judicial y la secretaria Alba Nicolása Correa Castaño.

Protocolo de necropsia nuero 090 correspondiente a *Gloria Imelda Carmona Vargas*, realizado el 10 de diciembre de 2001 en el Hospital San Juan de Dios de Sonsón – Antioquia, donde se concluye "*cadáver de sexo femenino de 47 años, quien fallece por causa natural y directa de shock neurogénico secundario a trauma raquimedular cervical secundario a herida por proyectil de arma de fuego, como causa asociada durante el proceso de muerte sería anemia aguda y shock hipovolémico secundario a lesión de carótida primitiva y yugular interna, hemotórax y contusión pulmonar. Dichas lesiones son de carácter esencialmente mortal*".
Registro civil de defunción serial número 03732991, correspondiente a Gloria Imelda Carmona Vargas, consignándose como fecha de la muerte el 10 de diciembre de 2001, inscrito en diciembre 12 de 2001.

Protocolo de necropsia número 091 de *Samuel de Jesús Gallego Carmona*, realizado el 10 de diciembre de 2001 en el Hospital San Juan de Dios de Sonsón – Antioquia, donde se concluye "*Por los hallazgos anteriores se concluye que la muerte de quien en vida respondía al nombre de SAMUEL DE JESÚS GALLEGO CARMONA fue consecuencia natural y directa de shock hipovolémico por hemotórax masivo secundario penetrantes a tórax, causado con proyectiles de arma de fuego. La esperanza de vida según tablas del DANE era de 49 años*".
Registro civil de defunción serial número 03732993, correspondiente a Samuel de Jesús Gallego Carmona, consignándose como fecha de la muerte el 10 de diciembre de 2001, inscrito en diciembre 12 de 2001.

"… iba siendo las 11:45 de la noche se escuchó una explosión y nosotros nos metimos debajo de la cama y escuchamos que tumbaron la puerta y hacer tiros a todas las piezas, que saliéramos que o sino volaban la casa y ya nos sacaron a todos para la calle y mataron a mamá Gloria Imelda Carmona Vargas ya mí hermano Samuel de Jesús Gallego Carmona y nos dijeron que entráramos para adentro porque yo estaba con una hermanita que se llama Viviana Cristina Carmona Vargas y adentro nos dijeron que a dónde están los soldados y el ejército y nos decían que volviéramos otra vez para afuera. Había demasiados guerrilleros, eran del Frente 47 de las FARC, esta gente también preguntaba por otro hermano Carlos Mario que él no estaba en la casa. Como yo tenía 2 hermanos que estaban en el ejército, uno ya había salido del ejército que fue el que ellos mataron y otro que se llama Luis Guillermo que estaba como soldado profesional en el batallón Juan del Corral, para esa fecha él estaba en ese batallón, yo escuché cuando uno de los guerrilleros le dijo a otro que nos dieran una oportunidad a mí y a mí hermana, ellos se fueron y se llevaron unos libros".

Albeiro Gallego Corrales, hermano de ***Samuel de Jesús Gallego Carmona***, mentó detalladamente a funcionarios de justicia y paz que:

"… en este año 2001 la violencia se generalizó en todo el territorio Sonsoneño, viviendo atemorizados día y noche, la guerra se desató con toda la crueldad en este municipio por la permanencia de varios grupos al margen de la ley, es así como el fatídico día 10/12/2001, aproximadamente a las 11:30 p.m. entra un numeroso grupo de guerrilleros pertenecientes al Frente 47 de las FARC, con su comandante Karina, rodearon la vivienda de Samuel en la Calle 11 No. 280, dispararon indiscriminadamente gritando a sus habitantes que salieran o entraban por ellos, al interior de la vivienda Samuel se encontraba con su novia y varios hermanos, allí todo era terror y lágrimas, en medio de una penumbra total, en medio de balas este grupo armado ingresó a la vivienda sacando a sus ocupantes a media calle, poniéndolos de rodillas y empezaron a preguntar por otro hermano que en el

momento no se encontraba. Allí fue un periodo muy largo de sufrimiento y suplicio, Samuel en un momento de defender a su madre y hermanos presentes, forcejeó con un guerrillero y al instante le dispararon, no había caído al suelo cuando le dispararon también a su madre. A sus hermanos los seguían amenazando, al cabo de un rato los obligaron a entrar a la vivienda en un silencio total; Samuel no murió en el acto, se fue desangrando lentamente hasta morir, porque la orden era que nadie los podía recoger o auxiliar o se moría ahí mismo también".

Sol Beatriz Gallego Corrales en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de octubre 9 de 2014, registró que luego de la muerte de su madre, su progenitor hizo vida marital con la señora ***Gloria Imelda Carmona Vargas,*** con quien tuvo 9 hijos más, siendo ***Samuel de Jesús*** el cuarto de ellos, refiriendo que el joven estudió hasta 4º de primaria, trabajaba la construcción, oficios varios, agricultura o lo que le resultara, entre semana laboraba y los fines de semana salía a divertirse con sus amigos, enfatizando que no era peleador ni injería licor y que era muy "juicioso"; acotó que el día de los hechos se encontraba en su casa y a eso de las 23 horas y por aproximadamente una hora escuchó muchos disparos y cuando terminaron se acostó a dormir, a las 7:00 horas del siguiente día una vecina le contó que habían asesinado a ***Gloria*** y ***Samuel*** "*ella me dijo que la guerrilla se había entrado acá a Sonsón, que había hecho un toma y que también había secuestrado al señor Fabio Pérez con la hija, me dijo que eran el Frente 47 de las FARC, comandado por la señora Karina. Salí para la casa de ellos al barrio Salomé, por la salida del pueblo vía la Vereda Rio arriba, cuando llegué me encontré con Viviana, me contó que la guerrilla se había metido por el solar, les tumbaron la puerta y gritaban que salieran; ellos por miedo no salieron y la guerrilla comenzó a disparar, abrieron la puerta por la cocina, entraron a las habitaciones y preguntaban por Carlos Mario y él no se encontraba en la casa ni sabían en dónde estaba; los enfilaron y los sacaron a la calle, que había mucha guerrilla (…) Les seguían preguntado por Carlos Mario, entonces le dispararon a Samuel y como estaba en fila Gloria volteó a mirar qué había pasado y enseguida le pegaron un tiro a Gloria en la cabeza. Viviana decía que Karina estaba ahí, cuando ya estaba en el suelo obligaron a Viviana y a José David que*

se entraran y que dijeran 'aquí les dejamos este par de hijo de putas para que le sigan colaborando a los paracos y a la policía, se tienen que quedar encerrados, no salir de la casa porque si salen volvemos por ustedes' (…) lo único que yo supe es que la muerte de Samuel y Gloria fue porque Carlos Mario le daba información a los paramilitares, Carlos Mario era un hermano de Samuel, hijo de Gloria. Carlos Mario daba información a los paramilitares y a la policía".

Otra fracción del grupo armado, se dirigió a la residencia del señor ***Fabio de Jesús Pérez Sánchez***[3953], reconocido comerciante de la localidad y ante la negativa de este de salir, instalaron artefactos explosivos en la puerta de la morada, logrando derribar el portón del garaje y menoscabar el inmueble[3954], siendo sacado a la fuerza junto con su hija de 17 años de edad ***Fabiola Pérez Osorio***[3955] y llevados a bordo de su propio vehículo tipo camioneta a la localidad de Argelia – Antioquia, donde les indicaron que el móvil de la retención era de carácter "económico".

Fabio de Jesús fue liberado el 4 de enero de 2002, para que reuniera el dinero exigido por su libertad y la de su hija; menor que permaneció secuestrada por un lapso de 3 meses y 19 días, siendo liberada el 29 de marzo del 2002 luego que su

---

[3953] Identificado con la cédula de ciudadanía número 3.612.292

[3954] Se allega inspección realizada en diciembre 11 de 2001 por la Unidad Investigativa de Policía Judicial de Sonsón - Antioquia, a la residencia ubicada en la calle 13 No. 7 – 29, lugar donde fueron secuestrados el señor Fabio de Jesús Pérez Sánchez y Fabiola Pérez Osorio, consignándose que "*se observa lo siguiente: vivienda que tiene un frente de 9.10 metros de ancho, fachada de color gris mármol, 2 puertas en aluminio, 1 de ellas de ingreso a la vivienda y otra al garaje, una venta con barrotes y marco de aluminio, forrada en vidrio. Se observa que la puerta de garaje se encuentra casi en la totalidad destruida por esquirlas y orificios al parecer de arma de fuego. En el suelo a la entrada del garaje, se observa un orificio de 20,9 centímetros de ancho por 3,5 de profundidad. Al ingresar al garaje se observa por lado y lado perforaciones de metralla y 2 perforaciones, al parecer ocasionadas por disparo de fusil. Se pasa a la otra puerta que no presenta daños, se ingresa a la vivienda y a mano derecha se entra a una habitación y al lado derecho se detalla una ventana metálica la cual fue impactada destrozando uno de los vitrales cuya trayectoria final, ocasionó el orificio en la pared de la habitación - sala, con un diámetro de 0,8 centímetros y 0,5 centímetros de profundidad. La vivienda cuanta con 4 habitaciones de alojamiento, 3 patios, 2 salas, 1 comedor y cocina, siendo la última habitación en donde descansa la señora Lucrecia Álvarez de Osorio y donde se encontraba la familia, se resguardaba de los constantes asedios de armas de fuego y explosiones que lanzaban los hombres que se encontraban en la parte de afuera, quienes les gritaban que si no abrían tumbarían la vivienda. Tuvieron que abrir por temor. Se deja constancia que no se hallaron elementos como vainillas, ya que la residencia le habían hecho aseo, no siendo otro el objeto de la diligencia se firma por el subintendente Ángel de Jesús Blandón, Jefe de la Unidad Investigativa de policía Judicial de Sonsón y el Agente Poso Lorenzo, funcionario de policía judicial de Sonsón".*

[3955] Nacida en noviembre 2 de 1984 en Sonsón – Antioquia, tenía 17 años para el momento de los hechos; ahora inidentificada con la cédula de ciudadanía número 43.463.957.

progenitor pagara al grupo alzado en armas la suma de setenta millones de pesos ($70'000.000.oo).

El señor ***Pérez Sánchez*** en entrevista vertida ante funcionarios de policía judicial el 27 de mayo de 2010, adujo que, en la noche de los hechos, se encontraba en la morada con su esposa e hijas, cuando escucharon unos disparos y los gritos de los guerrilleros que le requerían que salieran de la casa y ante la negativa de la familia, activaron explosivos que derrumbaron el portón de entrada, puerta del garaje y el techo de la casa, por lo cual tuvo que salir de la casa y que:

> "cuando yo salí me dijeron 'tranquilo viejo que no le vamos a hacer nada, lo necesitamos vivo'; entonces me dijeron que sacara la camioneta… yo saqué la camioneta, me dijeron que la cuadrara al frente de la casa, entonces se dedicaron a sacar todo lo que tenía en la casa, gaseosas, licor y lo echaron al mismo carro. Enseguida sacaron a mí hija Fabiola de la propia casa; ya nos subieron a la camioneta y la cogió a manejarla el marido de Karina, salimos en una balacera que da miedo, hasta un punto que se llama Río Arriba, ahí estaba la comandante Karina con todos los campesinos reunidos… Cuando se terminó la reunión en río arriba seguimos hacia Argelia, ya en la quiebra había otro grupo de guerrilleros y los que nos traían nos entregaron a ellos y ya seguimos hasta el parque del municipio de Argelia, ahí llegamos como a las 2:30 de la mañana, nos hicieron dejar la camioneta en el parque y nos hicieron caminar como 3 cuadras y nos hicieron meter a una casa donde había más guerrilleros… A las 9 de la mañana salimos de Argelia en un campero de la organización que le habían quitado a EDATEL, era un campero de colore beige, nos llevaron a un punto llamado la mina, allá nos dejaron los guerrilleros y empezamos a caminar montaña arriba, por una montaña que llaman la montaña del tesoro".

Contó esta víctima, que luego de largas caminatas y pernoctar en residencias rurales de la zona, finalmente llegaron a la vereda 'El Tigre' a un campamento de ese grupo

ilegal, donde estuvo con 7 personas también secuestradas; allí fue contactado a través de radio comunicador con alias "***Karina***" quien le exigió por su liberación y la de su hija la suma de mil millones de pesos ($1.000'000.000.oo), contestándole "que esa era una plata que ni él, ni ella, la sabían contar", a lo que la guerrillera le replicó que "entonces se quedaría ahí". Adujo el declarante que tuvo buen trato durante su cautiverio, no fueron amarrados ni maltratados, siendo custodiados por 15 guerrilleros aproximadamente; cuando fue liberado exigió quedarse con su hija, siendo amenazado con que "si no salía sería asesinado"; cuando salió del campamento, se encontró con su camioneta varada y luego que los guerrilleros solicitaran autorización a la comandante, le permitieron transportarse en ella, llegando nuevamente a Sonsón.

Narró ***Fabio de Jesús Pérez Sánchez*** que luego de múltiples negociaciones con "***Karina***" y sus hombres, en donde incluso se entrevistó personalmente con esa comandante, quien llegó a amenazarlo diciéndole que su hija quedaría al servicio de la organización, tuvo que pagar una alta suma dineraria por la libertad de ***Fabiola***, refiriendo que "*me tocó pagar 70 millones de pesos y en la casa mía, cuando entraron, se me llevaron 3 millones de pesos. Para pagar todo eso, me tocó vender un bus afiliado a la empresa transportadora de Sonsón, que iba de Sonsón a la Dorada, el dinero que dejé de percibir es de unos 15 millones de pesos, además los daños ocasionados a la casa cuando pusieron las bombas, por el arreglo de eso pagué 16 millones de pesos, moralmente sufrí mucho, más que todo durante el tiempo que estuvo Fabiola secuestrada (…) en el momento no se formuló denuncia por temor, en esa zona ellos mandaban, del estado no había protección de nada, ellos eran los que mandaban".*

La hija ***Fabiola Pérez Osorio***, en entrevista suministrada el 26 de mayo de 2010, iteró a la policía judicial las circunstancias fácticas de cómo se perpetró su plagio y el de su padre, rememorando que "*cuando estábamos en el corredor iba entrando un guerrillero y le pidió a mí mamá que le diera la plata que tuviera en efectivo y nos preguntó cuál era la menor, esa era yo, yo le respondí y eso como estaba en llamas, ya me dijo que me*

organizara que me iba con mi papá, yo saqué algo de ropa, una sudadera unos tenis, cuando salí a la puerta ya estaban arrancando con mi papá en el carro de él, ellos hicieron parar el carro para que yo me subiera, ya me subí"; describió que durante su cautiverio estuvo en 4 campamentos diferentes en los que evidenció varios menores de edad en las filas de la agrupación subversiva, algunos de ellos encargados de la custodia de los secuestrados; en una oportunidad, luego de la liberación de su progenitor, se entrevistó con alias "***Karina***" quien le indicó que le escribiera una carta a su madre, ya que ella "había cedido demasiado para su liberación" y que el padre no había querido pues "ella se había bajado a 250 millones de pesos" y la respuesta del señor ***Fabio de Jesús*** era que no tenía el dinero, por lo "*que él sabía que yo le servía a la organización que entonces me dejara allá; ella me dijo que esa no era la intención de ella, que ella sabía que yo quería estudiar, que entonces le escribiera esa carta a mí mamá que si mi papá no me quería sacar de allá lo hiciera ella, que ella le hacía llegar la carta a mi papá";* relató que al mes de su liberación, sus padres temerosos que se repitiera la situación, optaron por enviarla a la ciudad de Medellín, donde continuó con sus estudios.

En la misma incursión guerrillera, un grupo de subversivos se trasladó a la casa demarcada con el Nº 348 de la Calle 15 de Sonsón, residencia del señor ***Luis Javier Grisales Gil***, con la intención de secuestrar a su esposa ***Luz Marina Álvarez Arango***, hija de un ganadero de la región; cuando los insurgentes arribaron al sitio, atacaron el inmueble con granadas y ráfagas de fusil destruyendo la residencia; sin embargo, no lograron su cometido principal. En reporte SIJYP número 197080 de calenda 25 de noviembre de 2008, la señora ***Luz Marina Álvarez Arango*** adujó puntualmente que:

> "El 10 de diciembre de 2001 la guerrilla en un gran número de hombres, llegó a la casa aproximadamente a las 11 de la noche disparando armas de fuego contra la casa y quienes estábamos allí; estábamos las dos, Lucelly y mi hija y dos nietos. Tiraron 2 petardos, 3 granadas, 2 explotaron y otra no, y bala hasta las 2:15 p.m.; nosotros permanecimos en silencio hasta esa hora. Alias Karina llegó con un

> secuestrado y su hija… Bajaba con ellos y les gritó a los hombres 'que si el operativo les había quedado grande' y ellos dijeron que nadie respondía y se fueron ellos; creo que nos dieron por muertos. Después de estos hechos nos vinimos a pagar arriendo en otra casa durante 22 meses y regresamos a nuestra casa que tocó arreglarla; no hubo heridos. Estos hechos fueron denunciados ante la fiscalía y la policía tuvo conocimiento de los mismos".

Finalmente, otra caterva de insurrectos se desplazó por la vía entre Argelia y en el caserío conocido como 'Rio Arriba' y mediante la utilización de artefactos explosivos irrumpieron en el establecimiento público "La Fogata", de donde sacaron a la fuerza al señor ***Gabriel Delgado Albarán***[3956], administrador del negocio y luego de ello procedieron a saquear el negocio; posteriormente se dirigieron a la residencia ***Alonso Ortiz Naranjo***[3957]***;*** procediendo a ejecutarlos[3958] por ser supuestos colaboradores del grupo de Autodefensas que comenzaba a hacer presencia en la zona.

Mariela Albarán De Delgado, madre de ***Gabriel Delgado Albarán*** en reporte calendado el 27 de noviembre de 2008, adujo que su descendiente trabajaba en una 'taberna' que era frecuentada por miembros de las autodefensas, empero, la víctima

---

[3956] Portador de la cédula número 70.720.327, nació en Sonsón – Antioquia el 19 de diciembre de 1967, hijo de José María Delgado Albarán y Mariela Albarán, estado civil soltero, tenía 33 años de edad.
[3957] Cedulado con el número 70.720.977, natural de Sonsón – Antioquia, nació el 27 de junio de 1977, hijo de Antonio Ortiz y Aurora Naranjo, identificado con la cédula No. 70.720.977, estudió hasta tercero de primaria, de ocupación agricultor, estado civil unión libre, tenía 24 años de edad.
[3958] Se allega Acta de inspección a cadáver realizada por la Inspección Municipal y Tránsito de Sonsón – Antioquia, en diciembre 11 de 2001, a los cuerpos de Gabriel Delgado Albarán y Alonso Ortiz Naranjo.

Protocolo de necropsia número 093 correspondiente a Gabriel Delgado Albarán, del 11 de diciembre de 2001, donde se concluye que "*El deceso de GABRIEL DELGADO ALBARÁN de 33 años de edad, fue causa natural y directa de Shock neurogénico por laceración encefálica por herida de proyectil de arma de fuego. Lesiones de naturaleza esencialmente mortal. Esperanza de vida 37 años más*".
Registro civil de defunción serial número 03732999, correspondiente a Gabriel Delgado Albarán, consignándose como fecha de la muerte el 11 de diciembre de 2001, inscrito en diciembre 18 de 2001.

Protocolo de necropsia número 092 correspondiente a Alonso Ortiz Naranjo, del 11 de diciembre de 2001, donde se concluye "*Por los hallazgos conceptúo que el deceso de quien en vida respondió al nombre de ALONSO ORTIZ NARANJO, fue consecuencia natural y directa de la anemia aguada resultante de la herida número 7 la cual es de naturaleza mortal, en condiciones normales de existencia y a juzgar por el aspecto macroscópico de las vísceras, conceptúo sobrevivencia en 15 años más*".
Registro civil de defunción serial número 03733000, correspondiente a Alonso Ortiz Naranjo, consignándose como fecha de la muerte el 11 de diciembre de 2001, inscrito en diciembre 18 de 2001.

no tenía vínculo alguno con esos forajidos: "*El día 10 de diciembre de 2001, en horas de la noche, llegó al sitio donde trabajaba mí hijo y se lo llevaron porque allí en la taberna la fogata mantenían los paramilitares**,** mi hijo no tenía nada que ver con quién iba o no a la taberna, al día siguiente fueron a la casa y nos avisaron que Gabriel estaba muerto a 2 cuadras de la taberna donde trabajaba, los guerrilleros saquearon la taberna, para esa época delinquía en el sector alias Karina que era la responsable directa de ordenar la muerte de las personas".*

La esposa de la otra víctima mortal ***Alonso Ortiz Naranjo,*** señora ***María Fátima Aguirre Ospina*** refirió en reporte del 24 de julio de 2007 que "*estábamos en mí casa y como a las 12:00 de la noche del 11 de diciembre llegaron muchos hombres uniformados y encapuchados, se llevaron a mí esposo y a 10 minutos aproximadamente de la casa lo asesinaron".*

El señor ***Jaime Alberto Ruiz Correa***[3959]***,*** propietario del establecimiento comercial "*La Fogata*" denunció el 19 de julio de 2010 que en la noche de la arremetida se encontraba en su apartamento ubicado en Sonsón y de manera intempestiva empezó a escuchar detonaciones y ráfagas de ametralladoras en todo el pueblo, al notarlas inusuales por la gran cantidad de explosiones y el tiempo en el que se prolongaron, supo que se trataba de una toma guerrillera que desde hacía días se venía rumorando, por lo que se refugió con su familia en el inmueble; a las 6:00 horas del siguiente día, un conocido de la vereda 'Río Arriba', ubicada a 5 minutos del casco urbano, lo llamó por teléfono y le hizo saber lo que había sucedido con su negocio; teniendo conocimiento que los subversivos al mando de alias "***Karina***" luego de apostarse en su estadero *"obligaron a la población limítrofe a una reunión y posteriormente fueron obligados a encerrarse en sus locales y en sus casas dejando solamente retenido al señor Gabriel Delgado Albarán, el cual era un trabajador a mí cargo que se desempeñaba como casero del establecimiento La Fogata, supe por terceros que Gabriel Delgado fue*

[3959] Identificado con la cédula de ciudadanía número 71.602.238.

obligado por Karina y por los demás guerrilleros que los condujera donde vivía el señor Alfonso Ruiz Naranjo, en una finca en las proximidades del estadero, donde efectivamente fue plagiado el señor en mención y minutos más tarde, tanto él como el señor Gabriel Delgado Albarán fueron fusilados en proximidades de la capilla de la iglesia de San José situada en esta misma vereda". Cuando el declarante acudió al lugar, se encontraban realizando la inspección y levantamiento de los cadáveres, encontrando su establecimiento con las puertas de acceso violentadas, los closets, mostradores y gavetas totalmente vacíos y el local destruido[3960].

Elda Neyis Mosquera García, aceptó que el crimen de ***Gabriel Delgado Albarán*** y ***Alonso Ortiz Naranjo*** y la destrucción y saqueo del establecimiento de comercio "La Fogata" se realizó por los presuntos vínculos de las víctimas con grupos paramilitares; aduciendo que esa información fue recogida, en primer lugar del guerrillero "***Aldemar***" recién ingresado a la zona de Sonsón y en segundo término, de labores de "inteligencia militar" que realizó alias "***Robert"*** del Frente 9º de las FARC, quien para tales fines había estado 8 días en el pueblo; por lo que, al tener esa información, ella se la comunicó al comandante "***Marcos"*** quien finalmente le dio "vía libre" para ejecutar la incursión armada; elucidando que ella no dio la orden del homicidio de la señora ***Gloria Imelda Carmona Vargas*** y su hijo ***Samuel de Jesús Gallego Carmona,*** y que solo se enteró del doble crimen en el trámite de Justicia y Paz, cuando el postulado *Nelson Antonio Patiño Cuartas* le corroboró lo sucedido: *"… a mí en una de las fiscalías de justicia ordinaria, me indagaron por el hecho de la señora Gloria y su hijo, la cual en el momento dije que no, porque yo no había autorizado… luego, cuando salió el caso en Justicia y Paz de eso, el postulado, que él lo puede decir, el postulado Nelson Patiño, me confirma y me dice 'Elda, esas personas sí fueron ejecutadas porque 'Boleja' me informó', o sea hace el comentario con él, le había dicho que aunque yo no había*

[3960] La víctima denunció la *destrucción* de la estructura física del local, 3 unidades sanitarias, pista de baile, luces robóticas, destrucción de mobiliario, armarios, mostrador, baterías de cocina, otros enceres, daños en fachada, pisos, techos, marquesina, ornato, decoración; y el *hurto* del surtido de la bodega de licor, cerveza, dos millones quinientos, surtido pantalla de retrospección, televisor marca SONY de 54 pulgadas, equipo de sonido AIWA, un refrigerador, un congelador, una nevera de 9 pies con hielera, música, cd, audiovisuales, antigüedades, 5 cuadros al óleo, carboncillo, entre otros elementos.

ordenado ejecutar a estar personas, ellos lo habían ejecutado… después del balance les dije '¿qué más se hizo allá?' y él me dijo que mataron un perro que estaba en la calle, fue lo único que dijo el grupo que hizo esa incursión. Entonces eso sería lo único que tengo para decir y aclarar en este momento…"[3961].

Al día siguiente de la cruenta acción, las autoridades hallaron material de guerra sin utilizar: granadas, cartuchos y un artefacto en forma de balón, este último explotado de forma controlada; situación que denota la capacidad armamentista que poseían las FARC-EP para el asalto a la población de Sonsón, aunada la belicosidad con la que se perpetró el mismo, en mayúscula afrenta a la vida, libertad y bienes de sus pobladores.

En la acción armada participaron *Elda Neyis Mosquera García* "*Karina*", así como los guerrilleros del Frente 47 de las FARC-EP distinguidos con los remoquetes de "*Hernán o Limón", "Fabio o Muelas*", "*Robert"*, "*Aldemar"*, "*Esteban o Boleja*", "*Luz", "Ruby", "Mechas", "Jhon", "Bozo*", *"El Zorro",* entre otros.

Este hecho fue confesado por los postulados ***Elda Neyis Mosquera García*** y ***Nelson Antonio Patiño Cuartas*** en versión libre conjunta del 12 de octubre de 2012, donde la primera mencionada admitió que planeó y dirigió la incursión al municipio de Sonsón en diciembre de 2001 con 3 objetivos específicos: 1) la retención del señor ***Fabio de Jesús Pérez Sánchez*** de quien se tenía información que era una persona acaudalada, con varias propiedades; 2) la destrucción del estadero "La Fogata" por ser propiedad supuestamente de un paramilitar; y, 3) el "ajusticiamiento" de otras personas que vivían en el sector de 'río arriba', por su presunta colaboración con las autodefensas; objetivos estos, que a voz de la postulada "fueron cumplidos", aunque

[3961] Audiencia de formulación y aceptación de cargos, ídem, del 13 de marzo de 2018; sesión 3, récord: 01:02:07.

para ello hayan tenido que emplear explosivos, que no estaba previsto en el plan inicial, causando daños a varias residencias[3962].

Dichos móviles fueron ratificados por ***Mosquera García*** en vista pública concentrada, en la que además explicitó que el plan central no consistía en atacar la estación de policía, sino que hostigaron a estos uniformados con el propósito de mantenerlos contenidos en el comando repeliendo la agresión, mientras procedían con el plagio del señor ***Fabio de Jesús Pérez Sánchez[3963].***

En la misma audiencia, el postulado ***Nelson Antonio Patiño Cuartas*** "***Eliécer o El Zorro***", asintió haber participado de los hechos siendo parte del comando que estuvo encargado del hostigamiento a la estación de policía de la población comandado por "***Limón***", sin que para ese momento supiera de la ejecución de la señora ***Carmona Vargas*** y su descendiente ***Samuel;*** teniendo conocimiento del mismo cuando vio la noticia, a lo que alias ***"Esteban o Boleja"[3964]*** le confesó que había cometido el asesinato pero no lo había reportado a la comandante "***Karina***": "*el muchacho me dice a mí, lo que pasa es que Karina no sabe, yo le dije que le había disparado a un perro, pero yo le disparé a una señora y a un pelado, yo los dejé ahí (…) él me dijo que la señora y el muchacho comenzaron a gritar, entonces le dio rabia y les empezó a disparar*"[3965].

[3962] Refirió específicamente sobre el particular *Elda Neyis Mosquera García* que "*El objetivo principal era, traernos al señor Fabio, lo cumplimos, el segundo objetivo era la destrucción del estadero la fogata, lo cumplimos, el tercer objetivo era el ajusticiamiento de Alonso y de Gabriel. En total entonces, el balance fue positivo de lo de la destrucción, algo que no se tenía en cuenta pero que tocó determinar en el momento fue la lanzada de la granada para destruir la puerta del señor Fabio, ahí si hubo destrucción parcial porque se abrió la puerta y hasta donde tengo entendido se averiaron las paredes y se logró sacar la camioneta, pero como ya decía la camioneta fue entregada. La camioneta fue utilizada para trasladar al señor Jairo hasta el municipio de Argelia. Lo otro que no teníamos planeado es que os muchachos entraran tirando una granada a la casa de Alonso y Gabriel, que fue una determinación que tocó tomar a último momento porque los muchachos no quisieron abrir la puerta y también hubo destrucción parcial".*

[3963] Audiencia de formulación y aceptación de cargos, ídem, del 13 de marzo de 2018; sesión 3, récord: 01:10:00.

[3964] Se trata de *Edilson Ocampo Henao*, muerto en un combate con el Ejército Nacional el 6 de octubre de 2004, en la vereda 'San Miguel', de Nariño-Antioquia.

[3965] Audiencia de formulación y aceptación de cargos, ídem, del 13 de marzo de 2018; sesión 3, récord: 01:16:03.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**" como COAUTORA en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el concurso homogéneo sucesivo de HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS[3966]**-**Artículo 135, parágrafo, numeral 1º de la Ley 599/2000-; en concurso material heterogéneo con los punibles de SECUESTROS EXTORSIVOS AGRAVADOS[3967] en homogeneidad -Artículos 169 y 170, numerales 1, 3, 7 y 8, Ídem-; TENTATIVA DE SECUESTRO EXTORSIVO[3968] -cánones 27 y 169 Ejusdem; DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS POR EL DIH[3969] en homogeneidad[3970] -canon 154 parágrafo numeral 1º, Ibídem-.

Nelson Antonio Patiño Cuartas, alias "**Eliécer o el Zorro**", como COAUTOR en la modalidad de la conducta DOLOSA; por el concurso homogéneo sucesivo de HOMICIDIOS EN PERSONAS PROTEGIDAS[3971]**-**Artículo 135, parágrafo, numeral 1º de la Ley 599 de 2000-; en concurso material heterogéneo con los punibles de ACTOS DE TERRORISMO -Artículo 144 de la Ley 599 de 2000-; SECUESTROS EXTORSIVOS AGRAVADOS[3972] en homogeneidad -Artículos 169 y 170, numerales 1, 3, 7 y 8, Ídem-;

[3966] De las víctimas 1) Gloria Imelda Carmona Vargas, 2) Samuel de Jesús Gallego Carmona, 3) Gabriel Delgado Albarán y 4) Alonso Ortiz Naranjo

[3967] De las víctimas 1) De Fabio de Jesús Pérez Sánchez y 2) Fabiola Pérez Osorio
En audiencia preliminar del 13 de marzo de 2013, hecho 5, acta 55; se había imputado el hecho de *Fabiola Pérez Osorio* como "*secuestro simple"*; no obstante, en la exposición del hecho, la Fiscalía dio cuenta que se trató de una modalidad extorsiva, por lo cual, como titular de la acción penal formuló la conducta acorde a los cánones 169 y 170 de la Ley 599 de 2000.

[3968] De 1) Luz Marina Álvarez Arango.

[3969] La conducta había sido imputada como *daño en bien ajeno* (artículo 265 de la Ley 599 de 2000) y *hurto calificado y agravado* (artículo 239, 240-1 y 241-10 y 11, ídem) – Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, Despacho Magistrado con Funciones de Control de Garantías, audiencia preliminar del 13 de marzo de 2013, hecho 5, acta 55 -, empero el titular de la acción penal lo readecúa por *Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos por el DIH,* aduciendo que *"aquí estamos de conformidad con el capítulo único de delito contra bienes y personas protegidas por el DIH, hechos cometidos en el marco del conflicto armado interno, la adecuación típica corresponde a la destrucción y apropiación de bienes protegidos*"- Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 14 de marzo de 2018, sesión 1, récord: 01:15:00 -.

[3970] De 1) Fabio de Jesús Pérez Sánchez, 2) Jaime Alberto Ruiz Correa y 3) Luz Marina Álvarez Arango

[3971] De las víctimas 1) Gloria Imelda Carmona Vargas, 2) Samuel de Jesús Gallego Carmona, 3) Gabriel Delgado Albarán y 4) Alonso Ortiz Naranjo

[3972] De las víctimas 1) De Fabio de Jesús Pérez Sánchez y 2) Fabiola Pérez Osorio

TENTATIVA DE SECUESTRO EXTORSIVO[3973] -cánones 27 y 169 Ejusdem; DESTRUCCIÓN DE BIENES PROTEGIDOS POR EL DIH[3974] en homogeneidad[3975] -canon 154, parágrafo numeral 1º, Ejusdem-.

La titular de la pretensión penal en audiencia concentrada[3976] formuló a ***Elda Neyis Mosquera García*** el cargo por el delito de *Actos de Terrorismo* acorde a la tipicidad del artículo 144 de la Ley 599 de 2000; el cual NO SERÁ LEGALIZADO por la Magistratura para esta postulada, por cuanto el mismo **no fue imputado** conforme a las formas propias de este juicio, salvaguardando así el *debido proceso* que regenta la actuación; no obstante, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía del caso para que, investigue, y de ser procedente, impute y formule a quien corresponda dicha conducta ilícita perpetrada en el marco de esta acción armada guerrillera.

Cargo número 10: **TOMA GUERRILLERA AL CORREGIMIENTO DE MONTEBONITO, MARULANDA – CALDAS**

Elucidado con anterioridad -cargo número 5-, de manera lacónica pero suficiente para entender el contexto regional que atañe al departamento de *Caldas* y como se ha

[3973] De 1) Luz Marina Álvarez Arango
[3974] La conducta había sido imputada como *daño en bien ajeno* (artículo 265 de la Ley 599 de 2000 – Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, Despacho Magistrado con Funciones de Control de Garantías, audiencia preliminar del 12 de marzo de 2013, hecho 11, acta 54-, empero el titular de la acción penal lo readecúa por *Destrucción de Bienes Protegidos por el DIH,* aduciendo que *"Claramente las residencias o las casas de las víctimas no constituyen un objetivo militar para los integrantes de las FARC porque son bienes protegidos por el DIH, es decir, que el atacarlos en el conflicto armado no constituye para ellos una ventaja militar, como si lo fuera el ataque dirigido a una estación de policía, una guarnición militar, etc., son bienes de carácter civil y por lo tanto son protegidos; ahí estaría la destrucción de bienes protegidos*"- Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 14 de marzo de 2018, sesión 1, récord: 01:17:03-.
[3975] De 1) Fabio de Jesús Pérez Sánchez, 2) Jaime Alberto Ruiz Correa y 3) Luz Marina Álvarez Arango
[3976] Audiencia de formulación y aceptación de cargos, ídem, del 14 de marzo de 2018; sesión 1, récord: 01:06:07.

dinamizado el conflicto armado en esta zona del país; en lo que respecta al municipio de Marulanda, hay que decir que pertenece a la región del *Alto Oriente* del departamento de Caldas, con una extensión de 378 Km^2, reportándose un área *urbana* de 1,4 Km^2 y rural de 377.78 Km^2. Según las proyecciones del DANE, se estima que el municipio para el año 2015, contaba con una población de 3.406 habitantes, de los cuales 1.271 se ubican en la zona urbana de la localidad. La economía del municipio de Marulanda está constituida por 97 comerciantes registrados ante la Cámara de Comercio de Caldas[3977], cultivos hortícolas, papa, tomate de árbol y café; en su producción bruta anual, el sector que más representa es el ganadero con 4.642 millones de pesos, seguido del agrícola con 1.935 millones de pesos, el sector financiero 103 millones de pesos [3978].

Despuntando la dinámica del conflicto armado en el municipio, se sabe que el Frente 47 hizo presencia en esta población desde el año 1993 hasta aproximadamente el 2010; sin embargo, algunas unidades de otros frentes como el 9º y 'Aurelio Rodríguez' también colaboraron en operaciones conjuntas perpetradas en la zona, grupo que se conoció intrafilas como "*El Bloquecito*"[3979].



El corregimiento de Montebonito, jurisdicción de Marulanda, se ubica en los cañones de la cordillera central, en límites con el departamento del Tolima, a 70 kilómetros de la capital de Caldas; su

cio de Manizales Caldas. 2015.
ciopolítico en el Oriente de Caldas. Viviana Alexandra
lombia 2012. P. 36.

clima característicamente templado y su principal renglón en la economía es el cultivo, producción y comercialización de café; cuenta con una población de 600 habitantes aproximadamente. Políticamente se divide en 5 veredas: a) El Zancudo, b) La Suecia, c) La Laguna, d) Naranjal y e) Santa Clara.

Los pobladores de este corregimiento, recuerdan que a partir del año 2000 notaron la presencia guerrillera en su territorio y en mayo de 2002 se presentó el primer hostigamiento donde fue asesinado un subintendente de la policía. En esa misma anualidad ingresaron a la zona las Autodefensas del Magdalena Medio quienes en el 2004 perpetraron un ataque armado a la fuerza pública que cuidaba el pueblo, resultando herido uno de los ilegales, hecho que implicó la retirada de la organización paramilitar de ese territorio. Con todo esto, en marzo del 2006, las FARC-EP ejecutaron una toma guerrillera que arrasó con gran parte de Montebonito[3980].

Fue tal la influencia armada que las FARC ejerció en Marulanda, que el mandatario de ese municipio, el alcalde *Rigoberto Castaño Tovar,* de filiación 'conservadora', el 14 de octubre de 2006 fue asesinado en la vereda 'Las Peñas', ubicada a 30 minutos del casco urbano de esa municipalidad, por integrantes del Frente 47.

A) Narración fáctica[3981]

El 4 de marzo del año 2006, el corregimiento de Montebonito, perteneciente a Marulanda – Caldas, fue incursionado violentamente por más de 100 guerrilleros de los Frentes 'Jacobo Arenas', 47 y 9º de las FARC-EP, al mando de los alias "*Iván*

[3980] Giraldo, Oscar; "*En Montebonito se sienten solos, pero unidos",* (2016); La Patria; consultado en https://www.lapatria.com/sucesos/en-montebonito-se-sienten-solos-pero-unidos-265530
[3981] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 26 de junio de 2018, parte 3, a partir del récord: 00:33:36

Ríos" -Manuel de Jesús Muñoz Ortiz-*,* "*Kadafi*" -Hernán Gutiérrez Villada-, "*Moncholo o Escobar*" -Hernán Darío Ortiz Giraldo-, *"Fabio Muelas*" -Arnulfo Díaz Henao-, "*Garganta o Isaías*" -Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres-, "*Martín o Fuego Verde*" -Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama-, "*Garraseca o Rafael"* -Edison de Jesús Rúa Cataño- y "*Karina o La Negra"* -Elda Neyis Mosquera García-. La arremetida se inició con el Frente 47 atacando el puesto de Policía donde laboraban cerca de 13 uniformados que en su mayoría se encontraban por fuera de la estación, agrediéndolos con cilindros bombas, granadas, explosivos, armas de corto y largo alcance.

El asalto comenzó acercándose la 1:00 de la mañana, con disparos de ametralladora que resonaban desde el 'Alto de la Cruz', a lo que le siguió el estruendo de las 'pipas' de gas lanzadas desde una plataforma que los guerrilleros ubicaron detrás de la estación de policía del corregimiento.

El primer grupo de asalto estuvo comandado por *Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres* alias "*Garganta"*, y eran los encargados de atacar el comando de policía de la población con el lanzamiento de un cilindro bomba, que destruyó esa instalación.

Se conoció que para la embestida, los combatientes del grupo alzado en armas se valieron de un cilindro de gas de 100 libras cortado y utilizado para lanzar cilindros de 40 libras con explosivos, 200 metros de cable numero 11 negro y rojo, granadas de fragmentación, cartuchos de varios calibres[3982]; ametralladores M60, fusiles de asalto AK - 47, fúsiles 576, Galil - 762, arma de repetición 'MGL', granadas de mano, se 'cocinaron' 32 arrobas de explosivos tipo 'R1', 'cilindros bomba', timbos rellenos con

[3982] Sentencia número 027 del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, en tránsito por Manizales-Caldas. P.4.

explosivos 'R1', 'bombas costeñas' consistentes en pipetas cortadas por la mitad rellenas con explosivos 'R1'[3983].



Registros fotográficos tomados de la presentación elaborada por la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, Medellín, febrero 13 2015

[3983] Audiencia concentrada, Ídem, del 26 de junio de 2018, sesión 3: récord: 00:49:30.

Antes de iniciar acción, las FARC instalaron un retén ilegal en la vía que de Manizales conduce al municipio Tolimense de Fresno, a la altura del kilómetro 42, donde integrantes del grupo subversivo interceptaron e incineraron un bus de la empresa "Arauca" de placas WAE-705 y un vehículo tipo camión con productos de la empresa "BIMBO", con el objetivo de impedir el ingreso de la fuerza pública en caso de querer apoyar a los uniformados de la estación de policía. Así mismo, instalaron artefactos explosivos en el puente militar metálico que atraviesa por el río 'Perrillo', alrededor del casco urbano de Montebonito, procediendo a explotar el mismo, dejando incomunicado al pueblo[3984].



Registro fotográfico tomado de la presentación elaborada por la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, Medellín, febrero 13 2015

[3984] Informe de investigador de campo (Fotógrafo) N.º 447 del 5 de marzo de 2005

En la incursión guerrillera, entre otros subversivos, participaron Hernán Gutiérrez Villada "*Kadafi*", Elda Neyis Mosquera García "*Karina*", Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres "Garganta", Pedro Luis Pino Valderrama "*Martin o Fuego Verde*", Jesús Elías López Paniagua, "*El Paisa",* Edison de Jesús Rúa Cataño "*Garraseca o Rafael*", Abelardo Montes Suárez "*Michín*", Rubén Darío Ortiz Giraldo "*Moncholo*", Fabio Nelson Aguirre "*Carlos o Caliche*", Adriana María López Flórez *"Verónica o Esquirla*", Luz Amparo Carmona Vásquez "*Carmenza*", Luz Marleny Carmona Vásquez "*Dayana",* Mariluz Montes "*Liliana*", Idelfonso Sepúlveda Ocampo "*Pantera*", Carlos Osorio Guzmán "*Jeison o Turrillo*", Wilfer Mauricio Morales Valencia "*Bocadillo'*, Norbey de Jesús Gallego Valencia "*Cascarero*", Héctor Herney Becerra Guerrero "*Arturo*", Héctor Julio Loaiza Pérez "*Alfonso*", Carlos Alberto Gañán Bueno "*El Mocho'*, Wilson Hernán Henao Montes "*Jimmy*", Leónidas Berrío Betancur "*Tetilla*", Darío Humberto Idárraga Giraldo "*Darwin*", Bibiana Hernández "*Jenny*", Irlen Toro Cifuentes "*Estivenson*", Ana Denis Martínez Arango "*Viviana*", William Aristizábal Hoyos *"Media Vida*", los alias "*Fabio Muelas*", "*Tatiana o La Mocha*", "*Trucha*", "*Cosiaca*", "*Ángela", "Rojas", "Edwin", "Pólvora", "El pollo", "Yeison", "Oscar Freddy*"[3985].

Aproximadamente a las 3:00 de la mañana, mientras continuaba la violenta acometida, se generó un 'corto circuito' en uno de los establecimientos de comercio ubicados en la calle principal del pueblo que había resultado afectado con el ataque armado, lo que inició un fuerte incendio que a la postre, consumió a más de 10 propiedades aledañas.

Transcurridas algunas horas de intenso combate y explosiones, estando la población civil en medio del fuego cruzado, siendo eso de las 4 o 5 de la mañana llegó el apoyo para la fuerza pública con el avión fantasma de la Fuerza Aérea, lo que generó la retirada de los guerrilleros. A la huida, los subversivos dinamitaron el puente que

[3985] Sentencia número 027, ídem, p.4.

comunica el pueblo con la carretera hacia la 'Vía Panamericana', dejando al municipio totalmente incomunicado.

Como consecuencia de la toma guerrillera, el pueblo quedó en llamas, pues hubo una fuerte conflagración en los alrededores del comando de policía, que incineró 14 viviendas y locales comerciales, dado que las detonaciones originadas por los artefactos explosivos lanzados por la guerrilla, generaron un corto circuito eléctrico en el lugar, que dio paso al intenso fuego.







Estas y las siguientes Imágenes fueron tomadas del informe de Investigador de campo -FPJ-11- del 15 de agosto de 2013, suscrito por el servidor Luis Eduardo Villa Cartagena

(Folios 438 y siguientes de la carpeta del hecho N.º 504512)

La incursión armada dejó un fatal saldo de tres personas de una misma familia fallecidas, quienes perecieron cuando en medio del ataque, en su vivienda cayó una granada lanzada por la tropa rebelde, lo que ocasionó el desplome del techo, produciendo la muerte inmediata de ***José Luis Valencia Martínez***[3986] de 31 años de edad y su hijo de escasos 7 meses de nacido ***Carlos Eduardo Valencia Blandón***[3987]***;***

[3986] Se identificaba con la cédula de ciudadanía número 75.081.400, nacido el 14 de octubre de 1975 en Marulanda – Caldas, de ocupación jornalero.
Se allegó acta de inspección técnica a cadáver del 4 de marzo de 2006, realizada por servidores de Policía Nacional, describiéndose como lesiones "*4 orificios en la región gástrica, 4 orificios en la región dorsal inferior, 1 orificio en la región occipital".* El protocolo de necropsia MAN-2006-0074 del 5 de marzo de 2006, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses, regional occidente – seccional Caldas, sede Manizales, en el que se consigna "*En la necropsia al examen externo son evidentes múltiples heridas, laceraciones, escoriaciones y orificios difusos de predominio en región derecha del tronco. De estas las descritas en los números 1, 9 y 11, corresponden a orificios ocasionados por esquirlas que penetran a las cavidades craneal, torácica y abdominal, produciendo a su paso laceraciones de órganos internos, de las cuales revisten especial severidad las lesiones encefálicas; siendo de igual forma de gran consideración las laceraciones pulmonares y del meso del intestino que contribuye a la muerte. No se recuperan esquirlas*". Registro civil de defunción con indicativo serial número 04418276.
[3987] Nacido el 25 de julio de 2005 en el corregimiento de Montebonito, Marulanda – Caldas, hijo de José Luis Valencia y Gladys Marina Blandón.

la madre y abuela de estas víctimas, respectivamente, señora ***María Dora Martínez Martínez***[3988], de 65 años, a pesar de haber sido rescatada con vida, falleció posteriormente en el hospital a consecuencia de las graves heridas sufridas en el suceso.

Además de estos individuos de la población civil, pereció en el ataque el patrullero de la policía ***Melbin Darlinton Giraldo Manco***[3989], de 21 años de edad, quien luego de dar de baja al comandante de escuadra guerrillero alias "***Samuel***" desde el segundo piso de la casa ubicada al frente de la estación de policía donde junto con otro compañero repelían el asalto, fue ubicado por la tropa ilegal y muerto por disparos de fúsil que impactaron en su pecho.

Ante la ferocidad del ataque, además de las muertes y destrucción de la mitad del caserío, habitantes y policías sufrieron lesiones que avasallaron su bien jurídico a la

---

Obra acta de inspección técnica a cadáver del 4 de marzo de 2006, realizada por servidores de Policía Nacional, describiéndose como lesiones "*orifico en el glúteo izquierdo".* El protocolo de necropsia MAN-2006-0073 del 5 de marzo de 2006, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses, regional occidente – seccional Caldas, sede Manizales, en el que se consigna "*En la necropsia al examen externo son evidentes múltiples heridas, laceraciones, escoriaciones ubicadas en dorso, miembros superiores, cuello y cabeza. De estas la descrita en el numeral 1 ubicada en la cabeza, es la causante de la muerte al generar lesiones encefálicas por onda expansiva. Presenta múltiples heridas en dorso, las cuales no ocasionan lesiones en órganos internos. No presentan lesiones de tipo patológico*". Certificado de defunción con pt. 073-06 y registro civil de defunción con indicativo serial número 04418277.

[3988] Portadora de la cédula de ciudadanía numero 24.784.364; nacida en Marulanda – Caldas el 25 de octubre de 1941, ama de casa.
Se allegó acta de inspección técnica a cadáver del 6 de marzo de 2006, realizada por servidores de Policía Nacional en la morgue de la Clínica Rita Arango Álvarez Del Pino. El protocolo de necropsia N.º 2006P-06010800078 del 6 de marzo de 2006, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses, regional occidente – seccional Caldas, en el que se consigna "*La Paciente al ser impactada por las múltiples esquirlas del aparato explosivo, le producen graves heridas a nivel pulmonar, intestinal y especialmente a nivel del parénquima hepático, produciéndole una hemorragia masiva que la lleva a presentar un shock hipovolémico y posteriormente la muerte (…) CONCLUSIÓN (…) 3. CAUSA DE LA MUERTE: Grave compromiso visceral. 4. ELEMENTO VULNERANTE: Contundente, esquirla de artefacto explosivo*". Registro civil de defunción con indicativo serial número 04253708.

[3989] Identificado con la cédula de ciudadanía número 98.716.004; nacido el 21 octubre de 1985 en Mutatá – Antioquia.
Se allegó acta de inspección técnica a cadáver del 4 de marzo de 2006, realizada por servidores de Policía Nacional, describiéndose como lesiones "*orificio de bordes regulares en pectoral media".* El protocolo de necropsia MAN-2006-0075 del 4 de marzo de 2006, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses, regional occidente – seccional Caldas, sede Manizales, en el que se consigna "*En la necropsia al examen externo se hace evidente la presencia de herida por arma proyectil arma de fuego a nivel de tórax, con orifico de entrada único en la región interescapular izquierda, el cual a su paso genera severa conminución de las vértebras torácicas T8 y T9, severo desgarro de aorta y extensa laceración del pulmón izquierdo y del corazón, con gran túnel hemorrágico; lesiones causantes de la muerte por choque hipovolémico. No presenta lesiones en otros sitios corporales. No presenta evidencia de alteraciones patológicas".* Registro civil de defunción con indicativo serial número 04418003.

integridad personal, reportándose como afectados: 1) *Gladys Marina Blandón Blandón* sufrió heridas en el brazo izquierdo, cara y ojo derecho; 2) *Claudia Patricia Valencia Blandón* padeció múltiples heridas en el estómago, brazos, manos, cara, perdiendo uno de sus ojos; 3) *Fernando Valencia Martínez* sufrió lesiones por esquirlas en espalda, pecho y manos; 4) el señor *Atalivar Serna Ríos* le amputaron su pierna derecha y sufrió lesiones en un brazo y oído derecho al pisar accidentalmente una "mina antipersonal" sembrada por las FARC en esa acción armada; 5) *Ramón Eliécer Giraldo* registra heridas de arma de fuego en una pierna; 6) *Olbedis López López* sufrió una herida cerca a la columna vertebral; 7) el comandante de la estación de policía, *Nelson Romero Álvarez* reporta las heridas sufridas por las ondas explosivas que causaron secuelas en su cuerpo que hicieron que lo calificaran del servicio y saliera jubilado de la institución; 8) el patrullero *Wilder Fabián Caicedo Rivera* tuvo múltiples lesiones en una pierna; 9) patrullero *Felipe Andrés Fernández Valencia* reporta las secuelas psicológicas que tuvo como consecuencia del ataque que vivió; 10) el patrullero *Jhon Deiner Pérez Sánchez* tuvo seria heridas en su mano y 11) su esposa *María del Pilar Castaño Arismendi* aduce secuelas psicológicas que la mantuvieron en tratamiento posterior al hecho; 12) patrullero *Cesar Augusto Galeano Giraldo* sufrió heridas en la pierna izquierda y la cara que le ocasionaron pérdida de piezas dentales

Mas de la mitad del pueblo resultó devastado por el ataque con el armamento de gran capacidad destructiva y la conflagración que se inició a causa de un corto circuito eléctrico, edificaciones destinadas para la vivienda de personas y el funcionamiento de establecimientos de comercio; arruinándose las construcciones y perdiéndose todos los bienes muebles y enseres que se hallaban en ellas; reportándose como afectados, los siguientes ciudadanos:



La casa del señor *Misael Ospina Marulanda,* se destruyó cuando resultó totalmente incinerada. Este inmueble, tenía dos locales comerciales que la víctima alquilaba a sus hijas *Sandra Milena* quien vendía ropa y *Luz Adriana Ospina* que tenía una tienda. También gozaba de un apartamento que arrendaba a la señora *Idaly Ospina Rivera* y su familia, quienes perdieron muebles y enseres, teniéndose que desplazar a la ciudad de Manizales.

Se reportaron la destrucción de dos viviendas de propiedad de *Angela Rosa Calderón De Castaño*, las cuales se ubicaban en la esquina de la cuadra en frente de la estación de Policía atacada, mismas que poseían alcobas y locales comerciales que esta víctima alquilaba y que igualmente resultaron devastados. Entre ellos, el bar y/o discoteca llamada "*Acapulco*" de propiedad de *José Arley Orozco Vanegas;* el establecimiento de comercio 'Cafetería' de *María Idalba Castaño Calderón*, hija de la dueña del inmueble, quien perdió todo su inventario. También se perdieron los bienes muebles, herramientas y enseres de los arrendatarios de la propiedad, reportándose como afectados en *Carlos Enrique Calderón Duque*, hermano de la





señora *Angela Rosa*; así como de su nieta *Dalila Gómez Castaño* que moraba con su familia; del señor *Jesús María Castaño González*; y la destrucción de la vivienda de *Dora Alicia Castaño Calderón*, mujer que residía con su núcleo en la casa de su propiedad, ubicada en la parte trasera de la morada de su madre *Angela Rosa Calderón*.

Aunado *María Emma Calderón Villa* reportó la destrucción de sus objetos, pues tenía un negocio de comidas rápidas afuera del bar "*Acapulco*", y el día de la toma guerrillera guardaba en dicho establecimiento sus herramientas de trabajo, esto es, una fritadora, asadores y demás utensilios que utilizaba para la venta de los alimentos.



Al señor *Juan Diego Valencia Arcila* se le incineró su casa y el taller de ebanistería que funcionaba en el sótano de la misma, perdiendo muebles, enseres, madera y herramientas. A su vez, en esta edificación funcionaban dos locales, uno de ellos era una tienda de su padre *Miguel Valencia* y el otro, un establecimiento de comercio con mercancía de la señora *María Rubiela Galvis Ramírez;* los cuales, también fueron destruidos con todos los muebles, productos, enseres y demás objetos que se hallaban dentro de ellos. Esta última, declaró a funcionarios de justicia y paz el 24 de noviembre de 2013 que desde aproximadamente el año 1999 tenía en compañía de su hermano un negocio de venta de abarrotes y verduras, ubicado en la

calle principal de Montebonito y que el día de los hechos "*pasada la media noche me despertó una explosión y luego se escucharon ráfagas; yo me metí debajo de la cama con mi hijo menor que tenía 11 años, mi hija de 17 años y mi esposo también estaban ahí, pero como soy hipertensa estaban pendiente de mi porque estaba subiendo la presión. Estábamos más o menos a una cuadra de la estación de Policía, llevaban como una hora de la toma cuando mi esposo dijo que se estaba quemando el pueblo, yo me asomé y efectivamente vi cómo se quemaban las casas y se iban al suelo y seguían disparando, más adelante un señor del pueblo hablaba por un megáfono diciendo que ayudáramos a pagar el fuego; mi hija y mi esposo salieron por un balde y una olla, luego regresó mi hija y dijo que no era capaz de seguir porque seguían disparando; más o menos a las 3 a.m. sentimos el avión fantasma, yo sentí más temor porque cerquita de mi casa estaban esas personas que hablaban y nos imaginábamos que era la guerrilla, pensé que se podían meter y cogernos de escudo, escuchábamos que el avión se iba y volvía, así transcurrió el tiempo hasta las 5 a.m. que regresó mi esposo y dijo que se había quemado casi todo el comercio y que el negocio de nosotros también se había quemado. No se volvieron a escuchar disparos y como a las 5:30 a.m. salí y todo el comercio estaba destruido… Llegué a mi negocio y estaba totalmente destruido, salía humo y vi los escombros… era un local grande y lo tenía en arriendo, esa propiedad es de un señor Miguel Valencia, él vivía en el segundo piso con la familia, ellos lograron salir y el hijo de nombre Juan Diego fue el que se atrevió a salir con el megáfono…".*



La edificación del señor *José Arturo Galvis Tobar* y su esposa *María Consuelo Giraldo Duque,* también fue destrozado; lugar donde además de tener su morada, poseían un salón social en el que funcionaba una 'cantina'. Allí mismo, fungía como arrendatario *Carlos Alberto Valencia García,* quien también perdió muebles, enseres y su establecimiento de comercio; mismo que reseñó en declaración juramentada vertida el

18 de julio de 2013 que lo noche anterior al ataque desempacó hasta las 22:00 horas un pedido que le había llegado de la ciudad de Manizales, luego de lo cual cerró su negocio y se fue para su casa "*Ya nos acostamos como a las 11:30 y faltando 5 minutos para la 1 de la madrugada sentimos una explosión que retumbó en todo el pueblo; yo me tiré a la cama a sacar mis 4 hijos que tenía para que se levantaran porque se veían las llamas en la calle principal, era el tiroteo más horrible, entonces me puse a pensar que era lo que pasaba que se veían las llamas en la calle, no me aguanté sino que medio abrí la puerta que daba a la calle principal de mi casa cuando miré y vi que era una casa de la esquina que se estaba quemando, ya se pasó la llama a mi casa; yo veo la candela que está cogiendo mi casa, me salgo por la puerta de atrás cuando era el fuego cruzado con mis 4 hijos y un menor de edad que teníamos; salimos por un cafetal hacía abajo, pensamos que nos iba a llegar la hora también de nosotros… Cuando ya apareció el avión fantasma a las 5 de la mañana, cuando ya no había nada qué hacer, ya estaba el pueblo destruido, ya nos salimos para la calle a ver cuántos hermanos de nosotros habían muerto… me vine desplazado para Manizales…".*



Ernesto Beltrán Quiceno, quien para el momento de los hechos residía en Manizales, era el propietario de una casa ubicada a un costado de la estación de policía del corregimiento de Montebonito y por el ataque guerrillero, el inmueble resultó fuertemente dañado; mismo que para el momento de los hechos arrendaba a otras dos personas; en el primer piso un local comercial en el cual funcionaba la discoteca 'Casa Blanca - Monte Bonito' y el segundo nivel, lo alquilaba para vivienda. En entrevista del 24 de noviembre de 2013, esta víctima reseñó que "*por medio de las noticias de radio y televisión me enteré que en el corregimiento había habido una toma*; *lo primero que hice fue averiguar y a mirar bien las*

fotos que habían pasado por televisión donde se veía algunos daños que había sufrido la casa, yo tenía mucho temor para venir hasta el corregimiento, sin embargo a los dos días decidí venir en compañía de mi señora a ver qué era lo que había sucedido y efectivamente la destrucción de la casa del primer piso fue casi que total y en el segundo también fue prácticamente total"

La vivienda de propiedad de *Alexander Duque Duque*, situada frente al comando de la policía de esa población, resultó averiada luego que el patrullero *Melbin Darliton Giraldo Manco* quien además residía allí como arrendatario, intentara repeler la embestida de la subversión desde el segundo piso de la edificación, logrando dar muerte a uno de los forajidos, lo que desató la furia de sus compañeros de filas que finalmente le causaron la muerte con disparos de armas largas impactados en el pecho. Detalló el señor *Duque Duque* en entrevista policial de fecha 24 de noviembre de 2013 que "*(…) yo me encontraba en el negocio de la discoteca, eran como la 1 am cuando se escuchó una explosión en el río y se escucharon unos rafagazos por alrededor del pueblo, por detrás del parque*; *el negocio estaba abierto y habíamos como 15 personas, cuando escuchamos la explosión cerré el negocio con la gente adentro, nos metimos en los baños unos en la parte de abajo del negocio, los otros en la parte de arriba del negocio; escuchamos caer una granada en el techo del negocio, explotó causándole heridas al señor Orberis (sic) … le hirió la cintura, lo tranquilizamos diciéndole que era una herida leve, de ahí llegaron unos policías que pasaron del cuartel para mi casa, es que el negocio queda en el primer piso y en el segundo queda donde yo vivo; se comunican por un portón que queda al lado del negocio; por ahí llegaron 4 policías, no recuerdo sus apellidos, se refugiaron con nosotros, no estaban disparando los policías; Luego al rato llegan los guerrilleros a la estación y ahí los policías se asomaron por la ventana de la casa en el segundo piso,*



empezaron un enfrentamiento con ellos y mataron un policía… le dieron un tiro en el pecho, él cayó sobre mi cama como que el tiro pasó la pared y le dio yo estaba detrás de él; la guerrilla ya nos ubicó donde estábamos y empezaron a dispararnos, los policías respondían, esperamos como hasta las 3 am que llegó el avión fantasma entonces los guerrilleros dejaron de disparar, ya de ahí salimos. La casa de enseguida se estaba quemando, era una casa de balcón de madera de propiedad de doña Angela Calderón, se estaba empezando a quemar la mía y yo logré apagarla, se quemó una parte de la terraza… mi casa estaba destruida parecía un colador de tanta bala que le dieron…".



También ser reportaron los daños en la parte trasera, techo, paredes y vidrios de la residencia del ciudadano *José Aldemar Jiménez Tobar,* vivienda que se encontraba igualmente cercana al comando de policía de Montebonito. Esta persona para el momento de los hechos residía en Manizales con su familia y el inmueble en Montebonito lo arrendaba a un agente de la Policía; el cual además se dividía en una habitación que alquilaba a un comerciante y otra donde se quedaba cuando visitaba el corregimiento cada 8 días. En declaración del 26 de noviembre, reportó que un compañero de trabajo le había comentado que "*la casa había quedado prácticamente inservible porque se habían dañado los techos, los cielos rasos todos quedaron en el suelo, los vidrios de la casa estaban reventados y las paredes estaban averiadas por la explosión de un cilindro de gas; nada se había quemado en la casa; yo fui como a los 8 días de la toma guerrillera y pude comprobar que la casa estaba inservible tal como me contaron".*



Fue destruida la casa y el local comercial que en ella se ubicaba, de propiedad de *José Ignacio Castro Tovar*, este último arrendado a la señora *Orlanda Gómez Gómez* para el funcionamiento de su negocio "*Peluquería Mabel";* mujer que reportó la pérdida de los objetos, herramientas y enseres que poseía en el lugar. El señor *José Ignacio* refirió que para el momento de a la arremetida, se encontraba en su negocio 'Dulcería La Pequeñita' ubicado en la calle principal del pueblo, del cual solo pudo salir a eso de las 4:00 de la mañana cuando finalizó el ataque, percatándose que habían muchas casas en llamas; luego de ayudar en apaciguar el fuego, "*yo me fui para ver mi casa que quedaba al frente del Comando de Policía, encontré que la pared estaba en el suelo, los ventanales los volaron todos, también una parte del techo, los contadores los quemaron, las cuerditas de la luz".* A su vez *Orlanda Gómez Gómez* narró que "*ese día terminé como a las 12 pm; llegué a la casa y escuché una explosión en el río, como que iban a volar el puente, al momentico escuché otra explosión que fue en el Comando de la Policía, cayó en la casa del señor Ernesto Beltrán, cayó en la discoteca Casa Blanca y la onda explosiva destruyó mi peluquería (…) a mí me avisaron que mi peluquería la habían destruido, bajé a mirar y encontré vitrinas destrozadas".*

El inmueble de *Mercedes Giraldo de Aristizábal* fue destruido; en este edificio *Marco Fidel Castro Enciso* por una parte vivía como arrendatario y por otra, alquilaba dos





locales comerciales en los que funcionaban una 'papelería-miscelánea' y una 'droguería' de su propiedad, quemándose todo lo que había en ellos. Igualmente, *Ricardo Antonio Hurtado Bernal* perdió la mercancía y enseres que tenía en el establecimiento de comercio que allí se ubicaba, donde comercializaba ropa.

Marco Fidel Castro declaró en entrevista de policía judicial suministrada el 25 de noviembre de 2013 que *"… Yo estaba viviendo con mi compañera permanente en una casa de la señora Mercedes Giraldo, yo le pagaba arriendo como 250.000 pesos mensuales a esta señora por dos locales comerciales y la vivienda, aclarando que en esta casa donde yo vivía también la señora Mercedes tenía arrendado otro local de comercio a Ricardo Hurtado, él tenía un almacén de ropa y en el segundo piso vivía la familia de Gloria Blandón y Ramón Giraldo, ellos pagaban arriendo, era una casa grande. Yo tenía dos locales arrendados en los que tenía una droguería llamada Droguería Monte Bonito y en el otro local estaba cacharrería y variedades Monte Bonito… se siente mucho remordimiento de saber que era una toma anunciada porque hace 15 días antes había habido un Consejo de Seguridad en Mariquita, en el que se advertía que Monte Bonito estaba en riesgo por parte de las Farc, lo cual confirmamos por boca del gobernador de Caldas quien estuvo el mismo día de la toma y él dijo que ellos sabían lo que iba a suceder pero lamentablemente le salieron adelante, a lo cual yo tomé la palabra y les dije 'que desgracia la de nosotros los Colombianos porque cada vez que sucede un acto de estos se escucha un mismo comentario. ¿si sabían por qué no hicieron nada por el pueblo?'".*

La vivienda de *Luis Ángel Álzate Duque* y cónyuge *Ana Isabel Duque* sufrió averías en sus paredes y partes de madera. En una parte de la casa también residían el hijo con idéntico nombre *Luis Ángel Álzate Duque* y esposa *Gloria Esperanza González Castaño*; esta última declaró en



entrevista del 25 de noviembre de 2013 que *"el día de la toma yo estaba durmiendo con mi esposo, él se llama Luis Ángel Álzate Duque y mis hijos… Nosotros estábamos en la casa que está ubicada en la calle principal y escuché como un trueno en el zinc y mi esposo dijo que eso era una toma; mi esposo cogió el colchón y lo puso contra la pared; mi esposo dijo que eso era la guerrilla y en ese momento hubo un descanso y salimos para la pesebrera, allá estuvimos mucho rato y empezamos a escuchar que tiraban pipas y se escuchaba que los guerrilleros les gritaban a los policías que se entregaran que había población civil. Ya como a las 5 de la mañana ya estaba empezando a amanecer, yo subí a la casa y vi que la candela estaba llegando a la de nosotros, le dije a uno de mis hijos que por favor le dijera a Luis Ángel que subiera entonces él subió y con una manguera y más personas empezaron a apagar, sacamos muy pocas cosas; tratamos de apagar la casa con baldes de agua y ya cuando amaneció vimos las casas quemadas, el guerrillero muerto, el señor y el bebé que habían matado con la pipa esa… era una casa grande y estaba dividida en dos, donde vivía mi suegro Luis Ángel y nosotros, mi esposo que también se llama como el papá*". El señor *Luis Ángel Álzate* -padre-, contó en entrevista vertida el mismo día, que al momento del ataque se encontraba acostado con su esposa, un hijo y su nieta *Alejandra Álzate* cuando de repente inició un tiroteo "*yo salí para la calle, mi esposa iba conmigo pero ella se acordó de la nieta y se devolvió por ella, cuando estaba entrando pasó un tiro que dañó las paredes, un televisor y unas cobijas, pero a ella y a mi nieta no les pasó nada; ella cogió a la niña y no pudo salir, se quedó en un corredor mirando a ver por donde se salía, pero el único que salió fui yo porque mis hijos lograron salir; yo me fui para la pesebrera y allí vi a dos policías llorando y me preguntaron que para donde iba yo les dije que iba a esconderme, los policías estaban echando sangre, yo estando escondido; pensé que de pronto la guerrilla entraba a matarlos y me mataban a mí también por estar con ellos, por eso me fui más bien para un subterráneo… Cuando yo llegué allá empecé a escuchar la M 60 de los guerrilleros y también al momento se escuchó que empezaron a tirar pipetas. La última que yo sentí fue la que nos desplomó todo y hasta nos tiró a tierra".*

Igual suerte corrió la residencia de *Mario Ramírez Naranjo,* cuya casa se quedó sin techo, las vigas y paredes menoscabadas, y la mayoría de enseres y electrodomésticos destruidos[3990]; *Luis Hugo Villa Galvis* reportó que su casa ubicada más arriba del comando de policía "estaba destruida en un 70%"[3991]; y la de *Jesús Antonio Martínez Martínez,* hermano de la occisa *María Dora Martínez*, tuvo afectaciones en el techo y estructura en general, además de la pérdida de unos muebles y enseres[3992]; *Jesús Darío Aristizábal Giraldo* indicó tener un apartamento al lado de la casa de su progenitora, donde además su hermano *Uriel Aristizábal* poseía un negocio de "fritanga", era una construcción en madera, la cual resultó quemada, al igual que los enseres y estufas[3993]; *Diana Patricia Ríos Henao,* adujo que residía en una casa construida en madera, ubicada en el sector conocido como 'El Filo' con sus padres, hija y un amigo de la familia y que la vivienda resultó menoscabada por los impactos de bala, especialmente el techo de la casa[3994].

3990 La víctima reportó en declaración juramentada del 25 de noviembre de 2013 que "*(…) llegué a la casa, abrí el portón de la casa y de una vez ahí se veía en el portón un hueco de un tiro, entonces seguí entrando a mi casa, subí las escalas entrando al vestíbulo estaban algunas vigas en el suelo, las puertas de las alcobas y ventanas estaban arqueadas, el baño estaba destrozado, también se habían dañado una estufa y una nevera, la malla del patio toda estaba en el suelo, las camas tanto colchones como cobijas estaban perforadas por las balas, el televisor y el equipo destruidos, también la licuadora, la casa estaba inhabitable pues no había ni siquiera techo (…)".*

3991 El señor Luis Hugo Villa Galvis aduce en declaración juramentada del 24 de noviembre de 2013 que *"(…) cuando llegamos encontramos fue que la casa mía que está ubicada de la Estación para arriba, estaba destruida en un 70%. Esa casa yo la tenía construida en madera y creo que le cayó un explosivo. En esa casa vivían dos agentes de la Policía que me pagaban arriendo (…)".*

3992 El afectado adujo en declaración juramentada del 24 de noviembre de 2013 que "(…) *cuando me desperté empecé a escuchar disparos y nos metimos debajo de unas escalas escondiéndonos para que no nos pasara nada cuando en ese momento escuchamos un estruendo encima de la casa quedando un roto en el zinc de mi residencia al parecer una granada que tiraron ahí; cayó mucha arena y latas de zinc dentro de la casa quedando todo el techo dañado,(…) Al ver que a la casita la habían destruido el techo y se habían dañado otros trastecitos y al no tener con que arreglarla de una vez decidí irme(…)".*

3993 Declaró Jesús Darío Aristizábal Giraldo, en entrevista del 24 de noviembre de 2013, que "(…) *llegué hasta la esquina y vi todo que estaba en cenizas; la construcción era en madera y la había hecho como 6 meses atrás, también se quemaron los enseres y se dañaron las estufas enseguida estaba la casa de mi mamá construida en material y madera, estaba muy quemado todo, solo estaban las paredes de concreto (…)".*

3994 En declaración jurada del 26 de noviembre de 2013, Diana Patricia Diaz Henao, declaró que "*Ya amaneció y salimos a ver qué había pasado nos dimos cuenta que la casa estaba averiada por los disparos, estaba el techo dañado por las balas era una casa de madera, gracias a Dios no nos siguieron, solo fue ese daño"*

La señora *Gladys Marina Blandón Blandón,* fue afectada desde todas las aristas posibles: familiar, personal y material. La víctima reportó los homicidios de su bebe de 7 meses de edad *Carlos Eduardo Valencia,* compañero permanente *José Luis Valencia* y suegra *Dora Martínez Martínez*, las lesiones personales que padeció y las de su hija de 5 años de edad *Claudia Patricia Valencia Blandón*, aunada la destrucción total de la casa donde residía y pérdida de sus bienes, mobiliario y enseres; todo ello a causa que las FARC-EP en la ejecución de la toma guerrillera, lanzó un artefacto explosivo, contando con el infortunio que este artefacto cayó en el techo de la vivienda, detonando allí mismo. La señora *Gladys Marina,* en declaración juramentada rendida a funcionarios de policía judicial en julio 16 de 2013, relató que:





> "… En la casa de mi suegra donde yo vivía con mi familia, tiraron 2 granadas que explotaron causándole la muerte a mi compañero permanente, a mi hijo menor y a mi suegra. A mi hija le causaron graves heridas y la pérdida parcial de la vista porque perdió totalmente un ojo, a mí me causaron también graves heridas (…) Comenzó una balacera, eso fue por todo el pueblo, yo creo que el pueblo estaba rodeado porque por todas partes se escuchaba esa balacera y explosiones y tiraron una cosa que fue tan horrible; no sé si era una pipeta o granada, pero tiró todo el techo encima y fue allí donde quedamos heridos y resultaron los muertos; cayeron 2 explosivos; en la primera explosión que cayó en la casa murió mi marido José Luis Valencia Martínez y mi hijo de 7 meses de nacido Carlos Eduardo Valencia y

resultamos heridas mi hija Claudia Patricia Valencia, mi suegra de nombre María Dora Martínez Martínez que fue remitida a la ciudad de Manizales a recibir asistencia médica, a los dos días falleció y mi persona; en la segunda explosión resultó herido mi cuñado Fernando Valencia Martínez y la señora de él de nombre Johana, pero no recuerdo los apellidos. Nosotros estábamos acostados durmiendo cuando sonó la explosión en el techo y el techo de la casa se nos vino encima, pero resulta que antes de la explosión estaban disparando mucho por todas partes, cuando escuchamos eso nos despertamos y nos sentamos en la cama, pero mi marido se levantó y se quedó parado en el cuarto y enseguida fue lo de la explosión, él cayó de espaldas y de una vez cayó muerto y yo tenía al niño en los brazos y de una quedó muerto y yo quedé tapada con los escombros de la casa y herida por las esquirlas de la bomba… estábamos acostados cuando inició la balacera y nosotros nos despertamos, mi marido se levantó de la cama y se puso en pie, yo agarré al niño en los brazos para calmarlo porque estaba llorando mucho y me senté en el borde de la cama y en esos sentimos fue la explosión y el techo de la casa se nos vino encima, el niño me quedó muerto en los brazos con un hueco en el pecho y yo quedé con muchas heridas en el brazo izquierdo y en la cara y me cayó esquirlas en el ojo derecho el cual perdí parcialmente. Nos quedamos ahí debajo de los escombros hasta el otro día que llegó el señor Dorian Duque que fue con otras personas y nos rescataron de los escombros y nos sacaron… Cuando la explosión mi niña resultó gravemente herida porque le cayó esquirla en la cara y en el ojo el cual perdió totalmente, el ojo derecho, en el estómago le tuvieron que hacer una cirugía y le colocaron una tripa de plástico para reemplazarle una tripa que la esquirla le partió, en la mano derecha le tuvieron que hacer una cirugía, en verdad la niña está viva por la misericordia de dios…".

Además de las pérdidas humanas y materiales, la población sufrió un desplazamiento forzado de sus habitantes, quienes temerosos por el ataque que tuvieron que vivenciar, salieron a otras partes dejando lo poco que les quedaba; como lo indicó el señor *Luis Ángel Álzate Duque* en entrevista vertida el 25 de noviembre de 2013, *"Los que conformamos este pueblo somos unas 400 personas, pero como 50 personas si se fueron, el pueblo quedó muy solo. Ellos se fueron con miedo porque de pronto la guerrilla*

volvía a acabar el pueblo porque decían que esa era la meta de ellos, creo que algunos de ellos volvieron, pero otros no"; como el caso de la señora *Diana Patricia Díaz Henao* quien expuso en declaración juramentada del 26 de noviembre de 2013 que "*Nosotros nos fuimos del pueblo a los 3 meses, el 5 de junio de 2006, me vine con mi hija porque la niña quedó muy traumatizada y no quería quedarse allá, entonces decidí venirme para el municipio de Villa María".*

Ana Rocío Quintero De Daza corregidora encargada del pueblo para la fecha de la incursión guerrillera, se desplazó con su familia; retornando solo ella a los tres meses, pues sus hijas menores de edad *María Luisa Tapia Quintero* y *Manuela Gallego* no regresaron al corregimiento por miedo, quedándose en la ciudad de Manizales con su progenitor; rememoró esta reportante en declaración de calenda 26 de noviembre de 2013 que "*Cuando empezamos a ver que las casas se estaban prendiendo nos metimos al baño y abrimos la ducha, pero en el baño nos cayó una bala, pero gracias a Dios no lesionó a nadie. Entonces nos salimos para la parte de atrás de la casa para tratar de dañar una reja y salir porque la casa de enseguida se quemó y ya seguía la de nosotros, entonces mi esposo dijo que no podíamos saltar porque estábamos en un tercer piso. Decidimos salir por el frente con el riesgo que una bala nos matara… Ya de ahí me fui para mi casa porque como la de enseguida se estaba quemando entonces no sé si se había quemado donde yo vivía, cuando llegué vi que se había quemado una pared de la casa con alero y todo, las tejas lo que chorreó quemó algunas cosas adentro. Ya mi esposo me dijo que no se quedaba allá y que no me dejaba tampoco las niñas; entonces salió con mis hijas y con mis padres para Manizales donde una hermana mía… yo me quedé en Manizales hasta que se acabó la licencia y decidí volver al trabajo en Monte Bonito, ya de ahí yo empecé a viajar cada 8 días a visitar a mi familia en la Merced, desde ese entonces no hemos vuelto a vivir juntos…".*

Comprobada la documentación aportada por el ente acusador y los representantes de las víctimas, verificó la Sala que las siguientes personas se desplazaron forzadamente

de su lugar de arraigo, a causa de la toma guerrillera perpetrada por los hombres del Bloque José María Córdova de las FARC-EP:

Nº	NOMBRES VÍCTIMAS[3995]
1	**Luz Adriana Ospina Parra,** Misael Ospina Marulanda Dora Inés Ospina Parra y Sandra Milena Ospina Parra
2	**Idaly Ospina Rivera,** cónyuge Alirio de Jesús Rendón Muñoz y sus hijos Caterine y Maricela Rendón Ospina
3	**Carlos Alberto Valencia García,** Nidia Celina Galvis Tovar, sus hijos María Viviana, Paula Andrea, Carlos Alexis y Juan Pablo Valencia Galvis
4	**Mercedes Aristizábal Giraldo,** su madre Mercedes Giraldo de Aristizábal y hermana Luz Estella Aristizábal Giraldo.
5	**Jesús Antonio Martínez Martínez,** María Amilvia Quintero Cardona
6	**Ana Rocío Quintero Daza** y Manuela Gallego Quintero y Luisa María Tapia Quintero
7	**Diana Patricia Ríos Henao,** Héctor Ríos, Blanca Aurora Henao, Héctor Hernán Ríos y su hija María Camila Valencia Ríos

Encontró la Sala que el señor *Luis Hugo Villa Galvis* quien reportó en declaración juramentada del 24 de noviembre de 2013 que "*por culpa de la destrucción de la casa me vi en la obligación de irme con mi familia para el municipio de Marquetalia a trabajar donde Marino Ospina que es mi cuñado, me fui con toda mi familia que son mi esposa que se llama Mariela Duque, mis hijos Luz Adriana, Hugo Alberto y Yeison Julián, con todos ellos me tocó irme"*; sin embargo, como la Sala lo hizo saber en la respectiva diligencia pública[3996], no se enrostró tal conducta delictiva; en consecuencia, se REQUIERE al pretensor

[3995] Nombre destacado corresponde al reportante por núcleo familiar
[3996] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, Ídem, del 29 de junio de 2018, sesión 1: récord: 00:22:00.

penal para que en caso no haberlo realizado, impute y formule a quien corresponda el desplazamiento forzado de esta familia.

El mismo REQUERIMIENTO se hará al titular de la investigación en torno al señor *Atalivar Serna Ríos* quien manifestó en entrevista otorgada a funcionarios de policía judicial, haberse desplazado luego de esta acción armada[3997].

En similar sentido la señora *María Emma Calderón Villa* reportó la destrucción de sus objetos, esto es, fritadora, asadores y demás utensilios que utilizaba para la venta de alimentos en un negocio que tenían frente al bar "*Acapulco*"; no obstante, como se evidenció en audiencia concentrada[3998], el hecho victimizante no fue imputado; REQUIRIÉNDOSE en este sentido al titular de la acción penal para lo de su cargo.

Idéntico REQUERIMIENTO hará a Magistratura a la Fiscalía en punto a imputar y formular los hechos que correspondan, por la afrenta al bien jurídico de la vida e integridad personal y bienes de las víctimas que no hicieron parte de esta legalización de cargos ni de las sentencias condenatorias emitidas en la jurisdicción penal ordinaria, de cara a lograr la judicialización de sus responsables y reparación integral de los afectados.

Así mismo, se REQUERIRÁ al pretensor penal, para que impute y formule a quien corresponda el cargo concerniente a las afectaciones reportadas por el patrullero de la policía *Felipe Andrés Fernández Valencia* con ocasión a esta incursión armada.

[3997] Entrevista de policía juducal formato FPJ 14, brindada por *Atalivar Serna Rios* el 26 de noviembre de 2013; carpeta de los hechos N° 504512, folio 10.
[3998] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, Ídem, del 29 de junio de 2018, sesión 2: récord: 00:06:20.

Explicó la Fiscalía del caso que[3999], esta acción armada, igual que otras perpetradas por esa agrupación alzada en armas, respondía a la "respuesta" violenta y delictiva emanada de las FARC-EP, a la política de "seguridad democrática" implementada en todo el territorio nacional por el gobierno nacional de turno, que buscaba, entre otros objetivos, la recuperación de zonas de la geografía nacional dominadas por organizaciones al margen de la ley, a través de vigorosas ofensivas militares.

En el desarrollo del proceso transicional de Justicia y Paz, se reveló que en cumplimiento de la orden de las FARC-EP lanzada en el año 2006, a nivel nacional, consistente en la toma a poblaciones, ataques a comandos de la policía, bases militares o de la fuerza pública, como réplica a la 'política de seguridad democrática' y previo a los comicios electorales de esa anualidad, el secretariado de esa organización criminal envió cerca de 400 combatientes para reforzar el Bloque 'José María Córdova', con miras a implementar acciones armadas en retaliación a la ofensiva del Gobierno Nacional, marco dentro del cual se ejecutó la incursión armada al corregimiento de Monte Bonito. Para ese entonces hacían parte del 'secretariado' de las FARC los alias "*Manuel Marulanda", "Alfonso Cano", "Raúl Reyes", "Timoleón Jiménez", "Iván Márquez", "Jorge Briceño", "Iván Ríos*" y "*Mauricio - El Médico*"; el 'estado mayor' estaba conformado por "*Joaquín Gómez", "Fabián Ramírez", "Víctor Tirado", "Marcos Urbano", "Jerónimo Galeano", "Pablo Catatumbo", "Pacho Chino"* y "*Miguel Pascuas*"; en la 'dirección' del Bloque 'José María Córdova' fungía "*Iván Ríos*"; en tanto en la dirección del Frente 47 se encontraba como primer comandante "*Kadafi*", segundo al mando "*Moncholo o Escobar*", tercero "*Garganta*" y cuarto "*Fabio Muelas*" y como suplentes "*Martín o Fuego Verde"* y alias "*Sucre*" -Jairo Sánchez-. La hoy postulada a la Ley de Justicia y Paz, *Elda Neyis Mosquera García* "*Karina o La*

[3999] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, ídem, del 26 de junio de 2018, ídem, sesión 3, récord: 00:33:36

Negra", envió varias unidades que estaban bajo su mando, para que hicieran parte del basto grupo de combatientes que incursionó el corregimiento de Montebonito[4000].

Afloró que un año antes de esta acción, las FARC habían hecho inteligencia previa a la comunidad, orden emanada de *Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres "Garganta"* y cumplida por su subalterno alias "*El Enano o Rigo*", quien se valió de información suministrada por campesinos de la zona; aunado, 8 días antes de la arremetida, alias "*Fabio Muelas*" ·realizó otra aproximación a la población. Para la planeación de la toma, se reunieron las unidades de "*Moncholo"*, "*Fabio muelas*" y "*Garganta*", concretándose la fecha y hora del inicio del ataque y la distribución de los grupos para el ingreso, determinando los ilegales que se apostarían a la entrada del pueblo y en aquellos caminos por donde podría ingresar la ayuda de la Fuerza Pública.

Cuatro guerrilleros se ubicaron en el sitio conocido como 'Mesones', localizado sobre la autopista que conduce al municipio de La Dorada, en la vía de ingreso al corregimiento de Montebonito; allí, en la arista de un potrero instalaron 4 minas 'antipersona' con las que contrarrestarían las unidades del Ejército que eventualmente se ubicarían en ese sitio para resistir la acción guerrillera.

De otro lado, en la vía que conduce del municipio de Marulanda a Manzanares, se dispusieron tres unidades para impedir el avance del Ejército, llevando para tales fines un artefacto explosivo de gran magnitud, conocida en la tropa revoltosa como "bomba costeña".

[4000] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, ídem, del 26 de junio de 2018, ídem, sesión 3, récord: 00:51:00.

Cuatro combatientes más se estacionaron en la autopista que conduce de Manizales a Honda – Tolima, con la intención de obstruir esa ruta impidiendo o retrasando el paso de la tropa oficial, instalando tres minas 'antipersonales' en una trocha ubicada en la carretera que conduce de 'Puerto Brasil', en límites con Montebonito, específicamente en la finca 'la Fredonia, de las cuales dos fueron desactivadas en la retirada de los ilegales, sin embargo, el 7 de marzo seguido, el artefacto restante fue accidentalmente pisado y accionado por el señor *Atalivar Serna Ríos,* persona de la población civil, quien sufrió heridas de consideración, entre ellas, la pérdida de su pierna derecha, lesiones en el brazo izquierdo y afectaciones en el oído derecho.

Igualmente, se planeó la destrucción del puente metálico militar que atravesaba el 'río perrillo', que bordeaba el casco urbano de Monte Bonito, al que le instalaron múltiples explosivos que fueron activados, empero, los insurrectos no lograron el objetivo.

Después de la incursión armada, los subversivos se reunieron en una cañada al pie de la cordillera que divide el municipio de Marulanda con el corregimiento de Montebonito, en el sector conocido como 'Brasil', para "analizar" los resultados de dicha toma insurrecta.

Pese a los funestos y desastrosos resultados de la toma guerrillera, según lo adujo *Elda Neyis Mosquera García "Karina"* en diligencia de versión libre del 25 de mayo de 2010 -minuto: 10:14-*,* para el comandante del Bloque José María Córdova, alias "*Iván Ríos*", los objetivos no se lograron dado que quienes dirigieron la misión "no enviaron suficientes combatientes", ni se logró "incendiar por completo" el comando de Policía de la población.

Así mismo, la misma postulada aclaró en diligencia de formulación y aceptación de cargos[4001] que no hizo parte de la planeación de esta toma guerrillera, manifestando que "*supe lo de la toma, la primera noticia que recibí fue por los medios de comunicación, pero he aceptado eso en justicia y paz, lo acepté en la justicia ordinaria porque puse 6 hombres de la unidad a la que yo estaba en ese momento comandando, por lo tanto, no tuve ningún conocimiento antes de esa toma. El comandante Iván Ríos me pidió 6 hombres armas para ajustar un personal para entregárselo a alias Escobar, entre esos mandé a los 6 muchachos que me correspondía, pero en ningún momento me di cuenta de los hechos antes de hacerse eso; eso era lo que yo quería aclarar; no tuve nada que ver con el planeamiento de la toma*".

En diligencia de versión libre conjunta vertida el 8 de agosto de 2013 –a partir de la hora: 11:49-, los postulados se refirieron al hechos así: *Elda Neyis Mosquera García* adujo que "*yo acepté mi responsabilidad porque mandé 6 unidades a esa área, no sabía el sitio que se iban a tomar, yo me encontraba en la emisora"; Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres* admitió que "*la toma estaba planeada para remates del 2005, no se tenía información del pueblo y se aplazó porque se necesitaba más inteligencia del pueblo para la toma, después de la inteligencia se concretó la toma para marzo de 2006, se coordinó entre Fabio, Moncholo, Garganta, mi unidad era de 20 encargados de la seguridad externa de Iván Ríos, Fabio no recuerdo cuantos tenia, entre 20 a 30, escobar también llegó, luego llegó Martín o Pedro Pino que lo recogí en Quebrada Negra, Karina mandó a 6, de todos se reunieron de 80 a 90 personas; nos apoyamos para información de los campesinos… se hicieron dos bombas, una para el comando y otra para donde vivían los policías. Debido a las explosiones el pueblo se prende y quedo caso el 70% destruido, la razón de la toma era la estación de la policía, en ese momento no había presencia de las AUC en el pueblo, antes había habido. La planeación de la toma desde diciembre de 2004, la decisión la tomón Kadafi, Fabio, Moncholo, Garganta, allí participó parte de una unidad del 9º… esa campaña fue un paro armado a nivel nacional, hubo elecciones a nivel nacional, si no se daba lo de*

[4001] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, ídem, del 29 de junio de 2018, ídem, sesión 2, récord: 00:46:00

Montebonito, teníamos que salir a quemar carros a las autopistas. Después de la toma, me dieron la orden de que saliera a la autopista a salir Al Doce a quemar carros y a tirotearlos, a matar población civil, que en ese momento era no transitar por la vía y volar el oleoducto o gaseoducto, yo llegando a la autopista me regresé y le dije que el Ejército estaba en el sitio. En la reunión les dije que no estaba de acuerdo con esa acción".

De su lado *Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama* describió que se encontraba en el campamento de "*Kadafi"* ubicado en el corregimiento de Encimadas, Aguadas – Caldas, ordenándosele ponerse a disposición de alias "*Escobar o Moncholo*", debiéndose desplazar hacía Pensilvania, donde se unió a una tropa de 12 unidades, en la que estaban entre otros, con *Fabio Nelson Aguirre "Caliche",* dirigiéndose hasta 'Quebrada Negra', donde se acoplaron más guerrilleros, entre ellos *Edison de Jesús Rúa Cataño "Rafael"*, luego de lo cual se desplazaron hacía la zona limítrofe entre de Marulanda y Manzanares, lo cual hacían en horas de la noche; allí los combatientes que hasta el momento se habían reunido, aproximadamente 75, fueron informados de la acción que cometerían; el día anterior a la toma, los comandantes "*Escobar*" y "Fabio" distribuyeron las diferentes comisiones que participarían de la embestida, "*me tocó cerca a el pueblo por los lados de la iglesia, por esa misma parte había una cuchilla por el río Gualino y debíamos controlar que no entrara el Ejército y los policías no salieran. El ataque inició como a las 11 y media, estuvimos allá hasta que se dio la orden de retirarlos, la aviación no llegó rápido porque había nubes muy bajitas, a las dos horas se escuchaban los tiros… cuando nos dieron la orden de retirada había un poco de civiles en los potreros escondidos. La primer orden era lanzar el cilindro… cuando marco tira el cilindro cayó en el comando, pero al perecer hubo un corto y fue que se incendió".*

Edison de Jesús Rúa Cataño en la misma diligencia, adujo que para la época de los hechos se encontraba en la unidad de "*Iván Ríos*", en un campamento llamado 'Alto de la Peña', por el río Samaná, quien le dijo en el mes de febrero que fuera como "representante" de ese grupo y de la emisora "*que va a haber una peleíta*", luego de lo

cual alias "*Karina"* le facilitó 6 unidades, que junto con él, completaron una tropa de 12 combatientes quienes se dirigieron hacia 'Samaria', donde recogió otras unidades que habían sido enviadas por "*Rogelio*", juntándose guerrilleros del 'Jacobo Arenas' y de los Frentes 9º y 47, desplazándose hasta el sector de 'Quebrada Negra', en Pensilvania – Caldas, encontrándose allí con "*Escobar*", "*nos reunieron y nos explicaron el plan que se iba a realizar, recuerdo que habían un plan B, por si no se ejecutaba, el cual era salir a la autopista, retener carros y retirarnos hasta que llegara la Fuerza Pública… dentro de la planeación me asignaron volar el puente sobre el rio perillo, para esa misión me entregaron 10 unidades, pero debía recoger la unidad de Oscar que iban a colocar unas minas en el Alto de Mesones, mi tarea no la cumplí y llevaba un reemplazante que era Fermín o Tomas, yo reviso el puente y le digo donde colocar las cargas, se presentó un problema que se reventó un cable… el puente no se dañó únicamente se afectó las barandas*"

En la jurisdicción penal ordinaria, por esta toma armada, se han emitido las siguientes sentencias de condena, las que se tendrán en cuenta para efectos de verdad y acumulación jurídica de penas:

*Contra *Elda Neyis Mosquera García "Karina, La Negra o La Cucha",* Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga – Valle del Cauca en Tránsito por Manizales Caldas, sentencia N.º 027 del 27 de abril de 2010, dentro del radicado 2006-00340-00, por los delitos de *Terrorismo Agravado, Homicidio agravado* del policía Merlin Darlinton Giraldo Manco*, Homicidio en persona protegida* de José Luis Valencia Martínez, el menor de edad Carlos Eduardo Valencia Blandón y María Dora Martínez Martínez*, Lesiones personales agravadas con fines terroristas* de Claudia Patricia Valencia, Ramón Eliécer Giraldo, Gladis Marina Blandón Blandón, Fernando Valencia Martínez, Pt. Jhon Deiner Pérez Sánchez, Pt. Cesar Augusto Galeano Giraldo, Pt. Wilder Fabián Caicedo Rivera, Alejandro Rodríguez Angulo, Olvedis López López,

Nelson Romero Álvarez, José Otalivar (sic) Serna; a la pena principal de cuarenta (40) años de prisión y multa de tres mil doscientos (3.200) salarios mínimos al año 2006 y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de ciento sesenta (160) meses; y a la pena accesoria de prohibición en el ejercicio de porte de tenencia de armas por un término de quince (15) años.

*Contra *Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres "Isaías o Garganta",* Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia -Quindío, dentro del radicado 170016000030200600340, por los delitos de *Terrorismo, Rebelión, homicidio agravado* del policía Merlin Darlinton Giraldo Manco*, homicidio en persona protegida* de los civiles José Luis Valencia Martínez, el menor Carlos Eduardo Valencia Blandón y María Dora Martínez Martínez*, lesiones personales con fines terroristas* de los patrulleros de la policía nacional Cesar Augusto Galeano, Wilder Fabián Caicedo Rivera y los civiles Claudia Patricia Valencia, Ramón Eliécer Giraldo Quintero, Gladis Marina Blandón, Alejandro Rodríguez Angulo, Fernando Valencia Martínez y Olvedis López López; a la pena principal de cuarenta (40) años de prisión y multa de mil setecientos (1.700) salarios mínimos, y a la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de veinte (20) años.

*Contra *Fabio Nelson Aguirre Aguirre "Carlos o Caliche",* Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales – Caldas, del 31 de octubre de 2006, dentro del radicado 170016000001200600340000, por los delitos de *Terrorismo, Rebelión, Homicidio Agravado* del policía Melbin Darlinton Giraldo Manco*, Homicidio en persona protegida* del menor de edad Carlos Eduardo Valencia Blandón, María Dora Martínez Martínez, José Luis Valencia Martínez y Edison Giovanni Arenas Villa*, Lesiones personales con fines terroristas agravadas* de los policiales Jhon Deiner Pérez Sánchez, Cesar Augusto Galeano, Wilder Fabián Caicedo Rivera, los civiles Claudia Patricia Valencia, Ramón Eliécer Giraldo Quintero, Gladis Marina Blandón, Alejandro Rodríguez Angulo,

Luis Alberto Saldarriaga, Olvedis López López y Fernando Valencia Martínez; a la pena principal de treinta (30) años de prisión y multa de tres mil doscientos cinco (3.205) s.m.l.m.v. y la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de veinte (20) años. También se le condenó al pago de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2006 a las siguientes personas: Fernando Valencia Martínez, Alejandra Rodríguez Angulo, Ramón Eliécer Giraldo Quintero, Luis Alberto Saldarriaga, Olvedis López López, Jhon Deiner Pérez Sánchez, Cesar Augusto Galeano Giraldo, Wilder Fabián Caicedo Rivera, Claudia Patricia Valencia Blandón; así como el pago de la suma de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los familiares Melbin Darlinton Giraldo Manco, Carlos Eduardo Valencia Blandón, María Dora Martínez Martínez, José Luis Valencia Martínez y Edison Giovanni Arenas Villa.

En decisión del 28 de julio de 2008, el Tribunal Superior de Manizales confirmó la sentencia condenatoria emitida en primera instancia, por los delitos de *terrorismo, homicidio agravado, homicidio en persona protegida, lesiones personales dolosas;* modificando el numeral 1º de dicho proveído "*en cuanto a que la multa decrece a 3.105 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2006*".

*Contra *Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama "Martín o Fuego Verde",* Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira – Risaralda, del 3 de enero de 2008, dentro del radicado 2006-00340-00, por los delitos de *Terrorismo, Rebelión, Homicidio Agravado* del policía Melbin Darlinton Giraldo Manco*, Homicidio en persona protegida* de Carlos Eduardo Valencia Blandón, José Luis Valencia Martínez y María Dora Martínez Martínez, *Lesiones personales con fines terroristas* Pt. Cesar Augusto Galeano Giraldo, Pt. Wilder Fabián Caicedo Rivera, Claudia Patricia Valencia, Ramón Eliécer Giraldo Quintero, Gladis Marina Blandón, Alejandro Rodríguez Angulo, Fernando Valencia Martínez y Olvedis López López; a la pena principal de cuarenta (40) años de prisión y multa de mil setecientos setenta y siete (1.777) s.m.l.m.v. e

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de veinte (20) años.

*Contra *Edison de Jesús Rúa Cataño "Rafael o Garraseca",* Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales – Caldas, sentencia N.º 12 del 22 de enero de 2009, dentro del radicado 17001-60-00-060-2006-01001, por los delitos de *Terrorismo, Rebelión, Homicidio Agravado* del policía Melbin Darlinton Giraldo Manco*, Homicidio en persona protegida* de Carlos Eduardo Valencia Blandón, José Luis Valencia Martínez y María Dora Martínez Martínez, *Lesiones personales con fines terroristas* de Pt. Cesar Augusto Galeano Giraldo, Pt. Wilder Fabián Caicedo Rivera y los civiles Claudia Patricia Valencia, Ramón Eliécer Giraldo Quintero, Gladis Marina Blandón, Alejandro Rodríguez Angulo, Fernando Valencia Martínez y Olvedis López López; a la pena principal de treinta (30) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) s.m.l.m.v. y sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

Por último, si bien la Fiscalía de la causa mencionó la destrucción del bien protegido de la señora *Gladys Marina Blandón Blandón,* donde parte de su familia pereció y la otra, junto con ella, sufrieron graves lesiones, y ello se vislumbró mediante la documentación aportada; verificada la correspondiente diligencia, entrevé la Sala que no fue imputado ante el Magistrado con Funciones de Control de Garantías, por lo que se REQUERIRÁ al titular de la pretensión penal para que proceda de conformidad.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**, **La Negra o La Cucha**", como COAUTORA MEDIATA, **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres**, alias "**Garganta o**

Isaías", **Pedro Luís Pino Valderrama o Balderrama**, alias "**Martín, Fuego Verde o Héctor**" y **Edison de Jesús Rúa Cataño**, alias "**Rafael o Garra Seca**", estos tres como COAUTORES MATERIALES, todos en la modalidad de la conducta DOLOSA, del concurso homogéneo y sucesivo de DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO[4002] -Artículo 154, parágrafo numeral 1º de la Ley 599 de 2000-, en concurso material heterogéneo con la DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL[4003], en homogeneidad -Canon 159 del mismo cuerpo legal-.

A los postulados ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, Edison de Jesús Rúa Cataño*** *y* ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama*** la Fiscalía del proceso les formuló el cargo de *tentativa de homicidio agravado* de *Nelson Romero Álvarez y homicidio en persona protegida tentado* de *Atalivar Serna Ríos[4004];* sin embargo, como bien lo hizo saber el ente acusador, el mencionado delito no les fue imputado a los referidos, conforme a las formas propias de este juicio, por lo que respetando el debido proceso[4005], la Sala NO LO LEGALIZARÁ; REQUIRIENDO al titular de la acción penal para lo de su competencia en este preciso aspecto; acotando para los efectos pertinentes que la postulada *Elda Neyis Mosquera García "Karina, La Negra o La Cucha"* ya cuenta con sentencia condenatoria por las *lesiones personales agravadas con fines terroristas* de estas dos personas.

[4002] De las víctimas: 1) Luz Adriana Ospina Parra, 2) Misael Ospina Marulanda, 3) Idaly Ospina Rivera, 4) Sandra Milena Ospina Parra, 5) Ángela Rosa Calderón De Castaño, 6) José Arley Orozco Vanegas, 7) María Idalba Castaño Calderón, 8) Carlos Enrique Calderón Duque, 9) Jesús María Castaño González, 10) Dalila Gómez Castaño, 11) Dora Alicia Castaño Calderón, 12) Juan Diego Valencia Arcila, 13) María Rubiela Galvis Ramírez, 14) José Arturo Gálvez Tovar y María Consuelo Giraldo Duque, 15) Carlos Alberto Valencia García, 16) Ernesto Beltrán Quiceno, 17) Alexander Duque Duque, 18) José Aldemar Jiménez Tobar, 19) José Ignacio Castro Tovar, 20) Orlanda Gómez Gómez, 21) Mercedes Aristizábal Giraldo, 22) Marco Fidel Castro Enciso, 23) Ricardo Antonio Hurtado, 24) Luis Ángel Álzate Duque y Gloria Esperanza González Castaño, 25) Mario Ramírez Naranjo, 26) Luis Hugo Villa Galvis, 27) Jesús Antonio Martínez Martínez, 28) Jesús Darío Aristizábal Giraldo, 29) Diana Patricia Ríos Henao, 30) Ana Rocío Quintero Daza, 31) Atalivar Serna Ríos, 32) Nelson Romero Álvarez; 34) Gloria Rocío Blandón Marín.

[4003] De los núcleos y personas referenciadas específicamente en el cargo.

[4004]Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, ídem, del 29 de junio de 2018, ídem, sesión 2, récord: 00:43:13.

[4005] Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, Despacho Magistrado con Funciones de Control de Garantías, audiencia preliminar de formulación de imputación parcial adicional del 22 de enero de 2014, hecho 149, anexo 3, acta 4.

En cambio, se impartirá legalidad a lo correspondiente al punible de *destrucción y apropiación de bienes protegidos* de estas dos víctimas, al obrar la respectiva imputación y evidencia de la incineración y/o destrucción de sus bienes ubicados en el corregimiento de Montebonito, al momento de la toma guerrillera hoy enrostrada a los postulados.

Igualmente, la Fiscal delegada ante esta causa transicional, formuló el cargo de *tentativa de homicidio agravado* del patrullero de la policía *Jhon Deiner Pérez Sánchez* a los postulados ***Edison de Jesús Rúa Cataño, Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama*** y ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres***[4006]; empero, comprobó la Colegiatura que este punible tampoco fue debidamente imputado; por lo cual NO SE LEGALIZARÁ el mismo; REQUIRIENDO a la par al ente acusador para que acatando los estribos del *debido proceso,* realice tal acto procesal de cara a procurar en futura oportunidad la legalización y consecuente condena por esta conducta punible.

Adicionalmente, de las versiones libres se evidencia que el postulado ***Fabio Nelson Aguirre Aguirre "Carlos o Caliche",*** participó de esta toma guerrillera, sin embargo, la Fiscalía se abstuvo en esta oportunidad de formularle los cargos que le recalen por la misma[4007]; por lo cual, la Sala SOLICITARÁ al pretensor penal para que proceda de conformidad en futuras oportunidades con este hecho y todos aquellos en los que se le endilgue responsabilidad penal al citado postulado y no hayan hecho parte de la presente sentencia.

[4006] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, ídem, del 13 de agosto de 2018, ídem, sesión 1.
[4007] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, ídem, del 29 de junio de 2018, ídem, sesión 2; iterado en audiencia del 13 de agosto de 2018, sesión 1.

Finalmente, ante la cristalinidad de la conducta, la Sala REQUERIRÁ a la Fiscalía del caso para que, como titular de la acción punitiva, profundice en su investigación, de cara a que impute y formule en futura oportunidad, a quien corresponda, el cargo por el delito de *actos de terrorismo*, cometido en el marco de la toma guerrillera al corregimiento de Montebonito.

Cargo número 11: **INCURSIÓN ARMADA A LA VEREDA 'LA HERMOSA', SONSÓN – ANTIOQUIA**[4008]

A) Narración fáctica

El 24 de abril del 2002, veintidós (22) familias habitantes de la vereda 'La Hermosa', corregimiento de 'Jerusalén', perteneciente al municipio antioqueño de Sonsón, fueron desplazadas masivamente por el autodenominado "Bloquecito" de las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y* el *Ejército de Liberación Nacional*.

El día anterior, cerca de 100 unidades de los frentes 9º, 47 y Jacobo Arenas del Bloque 'José María Córdova' de las FARC-EP y 200 combatientes del ELN de su bloque 'Carlos Alirio Buitrago', algunos de ellos uniformados y otros vistiendo sudaderas, camisetas negras y botas plásticas negras, portando armas largas y cortas; llegaron al caserío mencionando que iban de parte de los comandantes "*Karina"* y "*Carlos Alirio Buitrago*"; procediendo a sacar a los pobladores de sus casas, conduciéndolos a la caseta de acción comunal ubicada en la escuela del lugar; allí reunieron a los habitantes de la vereda y luego de señalarlos a todos como

[4008] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 21 de agosto de 2018, sesión 3, a partir del récord: 00:14:45.

'colaboradores de los paramilitares', les preguntaron por éstos ilegales; luego, los insurgentes encerraron a las familias en el salón comunal, hasta el día siguiente, cuando a eso de las 6:00 o 7:00 horas les dijeron que tenían 15 minutos para abandonar el pueblo. Ante la amenaza de los guerrilleros, la mayoría de las víctimas se desplazaron a pie hacia la cabecera municipal de 'La Danta', en un recorrido que duró aproximadamente 3 horas.

Mientras los pobladores se trasladaban masivamente de la localidad, los ilegales aprovecharon para hurtar cerca de 100 cabezas de ganado, bestias y aves de corral de propiedad de la población. Los animales fueron repartidos en 'Aquitania' por alias "*Eladio*", correspondiéndole al 'bloquecito' 50 cabezas y al ELN la otra cantidad restante.

En diligencia de versión libre rendida el 5 de julio de 2013 -minuto 10:03- la postulada a la Ley de Justicia Paz *Elda Neyis Mosquera García "Karina o La Negra"* manifestó que esta acción armada no fue planeada como una "toma a la población", sino que se trató de una operación conjunta entre las FARC y el ELN contra el grupo de autodefensas que operaba en ese territorio, detallando que:

> "… no fue una toma, fue la presencia de una unidad conjunta entre el ELN 'Carlos Alirio Buitrago' y el bloquecito de las Farc; se iba a realizar una acción conjunta contra las AUC, no se dio el combate; se robó un ganado en una finca de la vereda La Hermosa, no, es como un caserío, las casas estaban dispersas; después de hurtar el ganado esperamos a las AUC y estos no se presentaron entonces nosotros le dijimos a la gente que se tenía que ir de la región; nosotros por orientación de 'Marcos' hicimos ir a la gente, instalamos una casa bomba pero no recuerdo si esta estalló… Yo estaba con 'Salomón' y como tercero alias 'Eladio' que conocía la zona, salimos del Rosario, cruzamos Mesones, Rio Claro, San Agustín, aquí me encontré con el comandante encargado del ELN, no recuerdo el nombre de él me parece que

> de pronto es 'Arley'. En San Agustín nos concentramos con el ELN, estuvimos varios días y luego nos fuimos para La Hermosa, corregimiento La Danta, municipio de Sonsón. No sé cuanta gente se desplazó, se orientó a un comandante para que fuera a las casas y le dijera a las personas que se tenían que ir; yo sé que la gente se desplazó porque supe que después el ELN orientó para que la gente volviera".

Mosquera García también indicó tener conocimiento que luego de la retirada, como era una zona de tradicional injerencia del ELN, fueron estos ilegales quienes "autorizaron a la gente que volvieran a la vereda"; aduciendo que, para ese momento los comandantes "*Marcos"* y "*Danilo"* tenían muy buena relación con el ELN, al punto de tener 'mandos conjuntos' para las dos agrupaciones, siendo uno de ellos alias "*Eladio"* quien fue miembro de la dirección del 'Jacobo Arenas'.

Sobre la acción militar perpetrada a esta vereda y el hurto del ganado, la postulada pormenorizó que "*nosotros cuando entramos a la zona lo hicimos clandestinamente, estuvimos emboscados y resolvimos salir hasta la vereda La Hermosa, allí tomamos la decisión de bajar hasta más debajo de La Hermosa, se robó un ganado y se tomó la decisión de decirle a la gente que se vaya de la zona, se le dijo que se desplazaran porque tenía conocimiento que estas personas eran amigas de las AUC y apoyaban más a las autodefensas que a la guerrilla. El ELN nos dijo que no estaban de acuerdo que la gente se desplazara, yo le puse la inquietud a 'Marcos' y él le dijo que las FARC tomaba esa responsabilidad. En cuanto al número de reses, fueron 100 reses, se repartieron, yo encargué a alias 'Eladio' las FARC, quedó con una parte y el ELN con otra…*".

Acerca del inmueble de esa localidad que los guerrilleros colmaron de dinamita, mentó que se trataba de una trampa y que "*la idea era que las AUC cayeran en la casa bomba*", sin embargo, no recuerda si explotó. Especificó que en la operación participaron unos 100 hombres de las FARC bajo las órdenes de "*Marcos*" y del ELN otros 200 bajo el mando de 3 comandantes, entre ellos "*David"*, detallando que "*para la*

operación nos reunimos 'David' con su reemplazante y un señor alias 'Cortico', nos reunimos los 6 y ya 'Marcos' nos decía 'hágale o no le haga'; por eso cuando había posiciones diferentes entre el ELN y las FARC… yo como comandante de las FARC le tenía que informar a 'Marcos'. A mí me parece que nosotros nos comimos unas aves unas gallinas y un marrano de ese sector no recuerdo bien, nosotros con el ELN andábamos juntos, pero no revueltos, se patrullaba en conjunto".

En versión libre del 23 de septiembre de 2014, la postulada *Elda Neyis Mosquera García* informó sobre la participación de *Edison de Jesús Rúa Cataño,* mencionado que éste hizo parte de la acción armada como comandante del Frente 9º, ya que luego de reunirse con alias "*David*" en San Agustín, la tropa procedió a concentrase a la orilla de un rio desde donde planearon toda la arremetida, luego de lo cual se direccionaron hacia 'Rio Claro, particularizando que "*nos tiramos por la vereda Jardín y ya cruzamos por encima y llegamos a ese sitio y era un sitio alto y montañoso y ya las autodefensas hicieron salir a la gente de ahí y habían unas casitas y escuela abandonada y llegamos nosotros con presupuesto para 8 días emboscados, organizamos los grupos y teníamos un grupo sobre el camino rial y un comandante de ellos era RUA CATAÑO, no llegaron las autodefensas… y ya decidimos ir a sacar el ganado y luego llegamos a La Hermosa…".*

Conforme a la documentación arrimada al plenario, la Sala evidenció que en esta acción armada desplazaron forzadamente 22 núcleos familiares, correspondientes a las siguientes personas:

Nº	NOMBRES VÍCTIMAS[4009]	Fecha del retorno
1	**Ramón Emilio Soto López,** Gilma del Carmen Hoyos Vásquez y sus hijos Jadison David Soto Betancur, Oney Francisco, Yenny Alejandra y Wilder Camilo Soto Hoyos	Mayo de 2003
2	**Fabio Hernando Salazar Ramírez,** Camilo Alberto, Melba Yorleny, Elmer y Gladys Salazar Cardona	Diciembre de 2002
3	**Rosa Elena Daza Quintero,** su cónyuge José Horacio Higinio Vásquez y sus hijos Davison y Yarlerson Higinio Daza	Mayo de 2002
4	**Jesús Alberto Daza Quintero,** María Elcy Cifuentes Rendón y su hijo Jesús Esteban Daza Cifuentes	Año 2002 – sin precisar fecha exacta-
5	**José Daniel Quintero Ruíz,** su cónyuge María Teresa Higinio Vásquez y sus hijos Claudia María y Luis Carlos Quintero Higinio	Abril 2003
6	**William Valencia Ramírez**	Octubre de 2003
7	**Norberto Antonio Marín Ciro,** su cónyuge Fabiola Ramírez, hija Mira Marín y padre José Marín	Julio de 2002
8	**Alberto de Jesús Cardona Jiménez,** su compañera permanente María Elcira Ciro, José de Jesús Cardona Valencia, Miguel Ángel Cardona Valencia y los hijos de la compañera permanente María Carolina, Elkin Yesid, René Edwaime, Robinson Mauricio, y Hugo Arley Ciro Ciro	Octubre de 2002
9	**Rigoberto Salazar Ramírez,** su padre Samuel Antonio Salazar Toro y su hijo Norbey Salazar Posada	Junio de 2002
10	**María Elda Higinio Vásquez,** sus hijos Edilson, Teresa, Yolanda del Consuelo, María Ceneyda y Yonier Estiven López Higinio	Abril de 2003
11	**María Ubelia Salazar Ramírez,** su cónyuge Riverio Antonio Salazar Cosme y su hijo Luis Carlos Salazar Salazar	Octubre de 2002
12	**Carmen Rosa Vásquez de Higinio,** su hijo Edison de Jesús Higinio Vásquez, su hermano Miguel Ángel Vásquez Ramírez y sus sobrinos Maryeli y Einer de Jesús Vásquez Quintero	Junio de 2002
13	**Herminio Cárdenas Quintero,** su compañera permanente Teresa Gutiérrez Álzate y su hijo Esneider Cárdenas Gutiérrez	Julio de 2002
14	**Rosa Amelia Jaramillo Betancur**	Octubre 1º de 2002
15	**Luis Aníbal Cañas Jaramillo,** su cónyuge Matilde Daza Giraldo y sus hijos Héctor, Luis Alberto, Néstor, Yorladis y Flor Estella Cañas Daza	Diciembre de 2002
16	**María Celly Cañas Jaramillo,** su compañero permanente Jorge Nelson Jaramillo Betancur y sus hijos Jhonyer Alonso, Dubier y Sandra	Abril de 2003

[4009] Nombre destacado corresponde al reportante por núcleo familiar

	Bibiana Jaramillo Cañas	
17	**Sergio Antonio Cañas Jaramillo,** su cónyuge Flor María Daza Giraldo y sus hijos Edgar de Jesús, Cecilia, Aldemar, Arley, Fabián y Nohemí Cañas Daza	Octubre de 2002
18	**Francisco Javier Cañas Jaramillo,** su cónyuge María Elsa Cifuentes Rendón y su hijo José Duván Cañas Cifuentes	Febrero de 2003
19	**Celia Rosa Cosme Soto,** su hijo Pedro Antonio Cosme Soto	Octubre de 2002
20	**José Isidoro Marín Ramírez,** su compañera permanente María Rubiela Cardona Valencia y sus hijos Diego y José Luis Marín Cardona	Octubre de 2002
21	**Joaquín Emilio Zuluaga Toro,** su cónyuge Dolly de Jesús Higinio Vásquez y sus hijos Johana, Yuliana y Elisabeth Zuluaga Higinio	Octubre de 2002
22	**William de Jesús Cárdenas Quintero,** su cónyuge Sol Leida Daza Ramírez y su hijo Danifer Cárdenas Daza	Abril de 2003

La víctima directa de desplazamiento *William Valencia Ramírez,* agricultor, contó a servidores de policía judicial en entrevista suministrada el 18 de junio de 2014, que siendo residente de la vereda 'La Hermosa', en el mes de abril de 2002 se encontraba trabajando en la vereda 'Jerusalén' hasta donde llegó su cónyuge *Luz Amparo,* quien le manifestó que a su vivienda habían ido miembros de las FARC-EP diciendo que tenían 5 días para irse de la finca, por lo que "*empezamos a empacar y a los 3 días del plazo, el 24 de abril de 2002 escuché que se habían llevado a unos vecinos la noche anterior y los habían encerrado en la caseta comunal y los habían soltado el 24 de abril de 2002 siendo la 6 de mañana , yo al darme cuenta de eso, que el grupo de la guerrilla había dado plazo de 15 minutos para que todos los habitantes de la vereda la hermosa nos fuéramos de las fincas, que si no hacíamos caso, nos atuviéramos a las consecuencias , yo me fui de mi casa como a las 7 de la mañana dejando todo abandonado…".* Indicó que salió deportado con su familia compuesta por su esposa y su hijo que para el momento contaba con 2 años de edad.

El señor *Norberto Antonio Marín Ciro,* dedicado a labores del campo, manifestó en entrevista del 18 de junio de 2014 que "*yo vivía en la vereda La Hermosa en la finca de mi hijo José Marín, vivía con mi esposa ... papá… y mi hija…, cuando el 24 de abril de 2002 llegó un vecino y me dijo que la guerrilla se había metido y que teníamos 15 minutos para irnos de la vereda, yo salí con mi familia y llegamos al corregimiento de La Danta y el comandante MacGiver nos consiguió una casa y allí estuvimos 3 meses y volvimos a la finca, todo estaba caído…".*

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina**; **La Negra o La Cucha**" **y Edison de Jesús Rúa Cataño**, alias "**Rafael o Garra Seca**", como COAUTORES, en la modalidad de la conducta DOLOSA, del concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000[4010].

Del cargo brota diáfano el hurto de más de 100 cabezas de ganado y otros animales por parte de las FARC-EP, sin embargo, no se efectuó imputación por esta conducta criminal, por la cual la Magistratura REQUERIRÁ a la Fiscalía de la causa o quien haga sus veces, para que, en caso de haberlo realizado, proceda de conformidad, enrostrando a quien corresponda tal conducta punible.

[4010] De las personas referenciadas en el respectivo cargo.

Cargo número 12: **INCURSIÓN AL BARRIO 'LA PLAZUELA', DE SAMANÁ – CALDAS**[4011]

4012



Samaná se ubica en la región del Magdalena Medio, al oriente del departamento de Caldas, aproximadamente a 189 kilómetros de Manizales, limitante al *Oriente* con el municipio de Victoria y Norcasia, *Occidente* con Pensilvania y del departamento de Antioquia, *Norte* con este mismo departamento, *Sur* con las localidades de Marquetalia y Victoria. El territorio de Samaná alcanza un área total de 761,02 Km², correspondiendo al área *urbana* el 0.47 Km² y la *rural* 760.55 Km²; su población (DANE 2005) es de 27.000 habitantes[4013].

Se ubica a 1.460 metros sobre el nivel del mar (MSNV), con diversidad de pisos térmicos: cálido, templado y frio, por lo que su temperatura oscila en un promedio de 20° centígrados y precipitaciones que alcanzan los 7.500 mm anuales; en la topografía del municipio predominan las líneas escarpadas, con altitudes entre los 500

4011 Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargo, del 21 de agosto de 2018, sesión 3, a partir del récord: 00:52:40.
4012 Imagen tomada de https://espanol.mapsofworld.com/continentes/mapa-de-sur-america/colombia/caldas
4013 Consultado en http://www.samana-caldas.gov.co/municipio/nuestro-municipio

y 2.000 MSNM; aunado, posee un nutrido sistema hidrográfico desatancándose las cuencas de los ríos 'La Miel', 'Samaná Sur' y 'Tenerife', y subcuencas de los ríos 'Manso', 'Moro' y 'Hondo'. Posee ecosistemas estratégicos de gran valor natural y ecológico como la 'Selva de Florencia' y la 'Laguna de San Diego'[4014].

La economía del municipio es de vocación preponderantemente agraria, con predominio de áreas en pastos que ocupan la mayor superficie, siendo, la caficultura el principal renglón productivo de la localidad y en general de la región *Oriente* del departamento, estando en el primer lugar en importancia a nivel de cultivos en explotación, ratificándose como fuente importante de recursos para el sostenimiento de las familias campesinas del sector; le siguen otros cultivos como la Caña Panelera y el Maíz. La ganadería, en menor proporción, hace parte de la dinámica económica del municipio, pues esta actividad es más intensa en los municipios de Marulanda, Victoria, Norcasia, La Dorada[4015].

En punto a la comercialización entre los municipios del Oriente Caldense, las poblaciones de 'La Dorada' y 'Manzanares' son los principales centros de recibo de productos agropecuarios de la región, destacándose el primero mencionado como el epicentro de la comercialización ganadera del Sur del Magdalena, influenciando mayúsculamente los municipios de Samaná y Victoria, dado la interconexión directa con esas poblaciones, permitiendo el transporte directo de productos; a Manzanares llega buena parte del café producido en Marquetalia, Victoria y Samaná, siendo el foco de interacción comercial de la región con la capital del departamento[4016].

[4014] Ídem.
[4015] Ídem.
[4016] Ídem.

La localidad de Samaná se compone de una cabecera municipal con 65 veredas y 4 corregimientos: i) *Florencia*, ii) *San Diego*, iii) *Berlín*, y iv) *Encimadas*; su zona urbana comprende los barrios *La Plazuela, Buenos Aires, El Divino Niño, Fabio Arias/Comunitario, Ocampo, Juan Pablo II, Villamaría, La Esperanza, La Amistad, Villa Pilar, Santa Ana, Pueblo Nuevo, Obrero, Urbanización ASOVIPAR* y *Urbanización ASOVISA*[4017]*.*

Arguyó el ente investigador que el barrio "La Plazuela" de Samaná – Caldas, fue un barrio "estigmatizado" por los actores del conflicto armado, al señalar a sus residentes como simpatizantes o miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

Aunado, explicó el acusador, que la población de Samaná fue estratégica para los grupos organizados al margen de la ley; de un lado, la guerrilla aprovechó la parte alta del municipio como un corredor de movilidad de sus tropas, así como una ruta de escape hacía otros territorios de la geografía nacional; por su parte, los grupos de autodefensas se valieron de la zona baja, lugar acceso a la cabecera municipal, para conectarse con el régimen ilegal acentuado en la región del Magdalena Medio y así expandir su conquista territorial. Es decir, en Samaná lo que se disputaba era la red de comunicación que estructuraba un canal de circulación entre el eje cafetero y los departamentos de Antioquia, Chocó y la región del Magdalena Medio; constituyéndose un territorio propicio para el reacomodamiento y tránsito de tropas, así como para el aprovisionamiento de las mismas.

Así mismo, la circulación y presencia de huestes de las Fuerzas Armadas del Estado en el municipio de Samaná, aunque tardía y flemática, denota su gran valor

[4017] Consejo Municipal para la Gestión Del Riesgo de Desastres CMGRD, *"Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres",* octubre de 2018; p. 7 y 9. consultado en: https://caldas.gov.co

estratégico, político y militar en la misión de recuperación del territorio perdido ante la acción de las estructuras ilegales.

La historia del conflicto armado nacional ha mostrado que, en el nororiente de Caldas, el municipio de Samaná fue el que más sufrió el azote de la guerra, pues, siendo distinguido como el "balcón del departamento" por divisarse una gran porción del valle del Magdalena, fue uno de los lugares donde se asentó la guerrilla de las FARC-EP. A la llegada de los Frentes 9º y 47 a ese territorio, además de marcar la aparición de cultivos ilícitos, comenzó una ola de homicidios, desapariciones, desplazamientos forzados y otros delitos que afectaron mayúsculamente la población. Esta subversión se asentó en la vertiente oriental de la cordillera Central, zona abundante en naturaleza y fuentes hídricas dada la cercanía con 'Parque Nacional Natural Selva de Florencia', el cual, con una cobertura de 10.000 hectáreas sirve de 'puente natural' entre el oriente Antioqueño y el nororiente de Caldas. Posteriormente, los hombres de las Autodefensas del Magdalena Medio, comandados por 'Ramón Isaza', se asentaron en la planicie del Magdalena, haciendo bastión en la municipalidad de La Dorada; de ahí que Samaná quedara en medio de uno y otro grupo en contienda; convirtiéndolo en el lugar más violentado de ese departamento cafetero, "*de los cerca de 26.000 habitantes, el 90 % han sido afectados por el conflicto armado. Éste se ensañó tanto con Samaná que allí se concentra gran parte del sufrimiento de Caldas. Por ejemplo: de las 175 víctimas de minas antipersonal identificadas, allí hay 94 casos (80 heridos y 14 muertos). Es decir, el 57 %. En los municipios que están en segundo lugar sólo hay registros de 13 casos*"[4018].

[4018] Artículo *"En Samaná arman el rompecabezas del conflicto armado"*; del 16 de julio de 2017; Consultado en https://www.elespectador.com/colombia-20/paz-y-memoria/en-samana-arman-el-rompecabezas-del-conflicto-armado-article/

El Frente 47 tuvo injerencia principalmente en los corregimientos de *Encimadas* y *Florencia,* los más próximos al departamento de Antioquia, tornándose el casco urbano de Samaná, una zona de confrontación armada entre este grupo subversivo y las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, "*Otras zonas de confrontación se localizan entre los límites del dominio del frente 47 en Florencia y los límites del dominio de las ACMM en San Diego. Además, las ACMM también fueron efectivas dominando culturalmente las poblaciones de San Daniel y Aguabonita, justo al frente de Encimadas, por lo que sucedieron ciertas confrontaciones*"[4019].

Se registra entonces que a principios de la década del 90', los Frentes 9º y 47 de las FARC-EP ingresaron al oriente del departamento, a los municipios de Samaná, parte de Victoria y Norcasia, como una prolongación de la escalada de violencia que ocurría en el oriente antioqueño, coincidiendo además con la crisis cafetera de la región; el GAOML acentuó su presencia en los alrededores de Samaná y Pensilvania, particularmente en los corregimientos de Arboleda y San Daniel. Por su lado, las Autodefensas Unidas de Colombia, en búsqueda de posiciones estratégicas en el territorio para continuar "*con el comercio de la droga*", propiciaron constantes enfrentamientos con ese grupo alzado en armas "*para hacerse merecedores del control del territorio donde se encontraban en oposición*", produciéndose en esa confrontación armada multiplicidad de crímenes contra la población civil, entre ellos el desplazamiento masivo de personas, a lo que se le sumó el intento del Estado en el año 2005, de recobrar el control y orden público en ese territorio, lo que generó "*prácticamente el desplazamiento de todo un corregimiento (Encimadas) hacia la zona del casco urbano. También se relata el cambio de producto, del café, hacia la hoja de coca, por*

[4019] Ocha Mesa, Diego; "*El café y la violencia en Samaná caldas: una aproximación antropológica (1980-2010)*"; Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, Departamento de Antropología, Universidad de Antioquia, Medellín, 2018, p. 44; consultado en https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/13600/1/OchoaDiego_2018_CafeViolenciaSamana.pdf

motivos económicos, entre otros hechos representativos del conflicto en Samaná, marcado por asesinatos selectivos y estrategias para la supervivencia en esta coyuntura"[4020].

A) Narración fáctica

En el marco de confrontación armada permanente entre las FARC-EP y los grupos de autodefensas que tenían injerencia en toda la región del Magdalena Medio; se supo que en el barrio "La Plazuela" de Samaná - Caldas, desde tempranas horas del primero de marzo del 2003, se inició un fuego cruzado entre integrantes del Frente 47 de esa agrupación alzada en armas y hombres de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que operaban en esa población, el cual se extendió hasta las 17:00 horas, lapso durante el cual los habitantes de ese lugar debieron permanecer dentro de sus viviendas. Una vez cesó el enfrentamiento, los residentes del barrio tuvieron que abandonar sus viviendas y todas sus pertenencias, toda vez que los combatientes de las FARC los tildaron de ser auxiliadores, colaboradores y militantes de las autodefensas.

La labores investigativas de la Fiscalía, dieron a conocer que la población de ese lugar, hombres, mujeres, adultos mayores y menores de edad, para salvaguardar sus vidas e integridad física, durante el enfrentamiento se refugiaron debajo de las camas y una vez cesado el embate, se percataron como las puertas y ventanas de los inmuebles fueron perforados con proyectiles de bala; también se supo que en la parte alta de la localidad, donde opera el "relleno sanitario del municipio", cercano al barrio 'La Plazuela', se ubicaba una base o asentamiento de los miembros de las Autodefensas que operaban en el pueblo, desde donde dispararon indiscriminadamente. Luego del hecho, el barrio de 'La Plazuela' quedó desolado, ya

[4020] Ídem, págs. 16-17.

que sus pobladores, 46 grupos familiares, más de 100 personas, se desplazaron a diferentes zonas de Samaná y otros departamentos, retornando la mayoría de ellas, a los 3 meses.

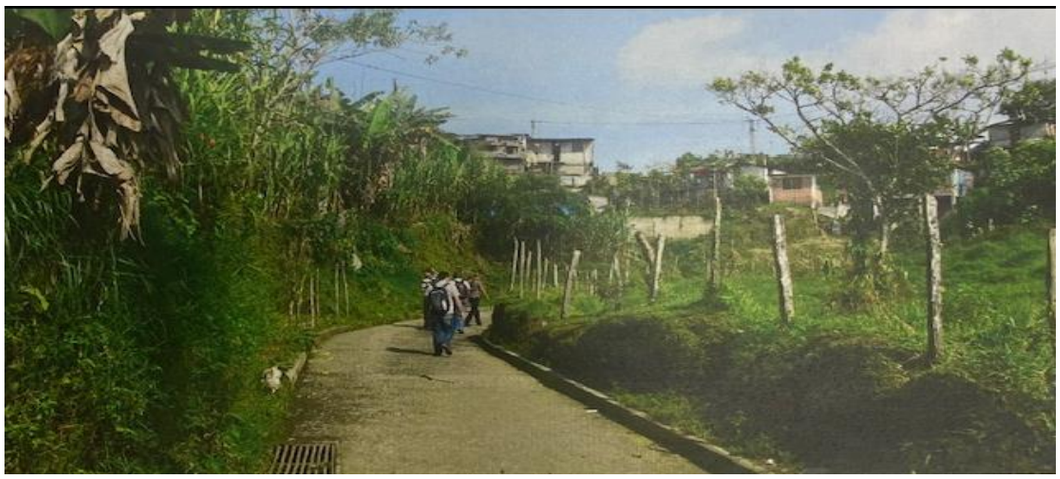

Acceso al barrio 'La Plazuela', Samaná – Caldas



"Plataneras" desde donde las FARC-EP

atacaron a las ACMM



Lugar donde acampaban los miembros de las ACMM

(*Registros fotográficos tomados del informe de Investigador de Campo Nº 042 del 16 de abril de 2004)*

De la investigación emanó que el interés de los integrantes de las Autodefensas por mantenerse en la zona y obtener el control de la población, desencadenó una violenta reacción de las FARC, que a la postre propició el enfrentamiento armado entre unos y otros, dejando solo consecuencias para la población quien quedó en medio del fuego cruzado, la más visible de ellas, el desplazamiento forzado de los habitantes del barrio.

Este hecho fue confesado por la postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** en diligencia de versión libre de julio 4 de 2013, expresando que "*sabemos de los desplazamientos de la Plazuela por unos enfrentamientos que se dieron con las*

autodefensas, pero las autoridades deben investigar bien que sí en la Plazuela había 15 viviendas no había más, no se presentó el despojo en el sentido de desplazar a alguien para quedarse con el bien. A raíz de estos enfrentamientos pues la gente se desplaza mientras pasan los combates, no sé si retornaron o no retornaron, pero sí hubo enfrentamientos que originaron ese desplazamiento".

Bajo el mismo punto, en versión libre conjunta rendida en agosto 1º de 2013 por los desmovilizados ***Elda Neyis Mosquera García*** y ***Carlos Osorio Guzmán***[4021]***,*** la primera de ellos aceptó su compromiso penal en los desplazamientos de los pobladores del barrio 'La Plazuela' por 'línea de mando', indicando en esa oportunidad no participó directamente en la acción, pues la tropa estaba bajo las órdenes de "***Moncholo",*** no obstante, ella era la 'tercera al mando' del Frente 47; de su lado, ***Osorio Guzmán*** indicó que en aquel momento hubo combates con las AUC, negando que los guerrilleros hubieron requerido directamente a la población para que abandonaran el sector, sino que "*ellos se fueron por miedo de los conflictos, eso era una base de las AUC y había dominio en el terreno de las AUC*".

En su proceso transicional, el también postulado a la Ley de Justicia y Paz ***Yersi Fernando Marín Quintero*** alias **"*Yanqui o Yanki*",** quien fungió como comandante militar del Frente 'Héroes del Prodigio' de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, sobre los combates suscitados con la guerrilla de las FARC-EP en el barrio 'La Plazuela' de Samaná – Caldas, refirió que se presentó desde las 4 de la mañana hasta las 4 de la tarde y que el GAOML permaneció en el lugar de 8 a 10 días, confesando que había una tropa de aproximadamente 60 hombres de las AUC ubicados en la parte alta del terreno y la población a los alrededores; adujo que la caterva se "atrincheró en las montañas" y que el sitio en el que se asentaron solo habían dos viviendas; contó que solo arribaban a las casas del sector a "pedir agua"

[4021] Postulado a la Ley 975 de 2005, cuyo proceso se encuentra suspendido al resultar beneficiado con la "*libertad condicionada*" de que trata la Ley 1820 de 2016 y Decreto reglamentario 277 de 2017.

pero no ingresaban a ellas; así mismo, mencionó que nunca les dijeron a las personas que abandonaran el área sino que lo hicieron "con justa razón", por el miedo causado por el enfrentamiento armado. El postulado ***Oliverio Isaza Gómez "Terror"*** adujo en la misma diligencia que no estuvo en Samaná, pero supo que como lo citó alias **"*Yanqui o Yanki*",** ese grupo de autodefensas llegó a las 5 de la tarde al pueblo y a las 4 de la mañana fueron atacados por la guerrilla[4022].

La Fiscalía en la presente causa, presentó lo relativo a 46 núcleos familiares y una vez verificados los elementos materiales probatorias allegados por el ente acusador y los respectivos representantes judiciales de las víctimas, encontró la Sala que las siguientes personas fueron desplazadas:

Nº	NOMBRES VÍCTIMAS[4023]	Fecha del retorno
1	**Ana Berenice Hincapié Hincapié**, su cónyuge Rubiel Jaramillo Bedoya, sus hijos Olga Mary, Gloria Amparo, María Zulma, María Edith, Edilson José Elmer Jaramillo Hincapié, su nieta Erica Liliana y su madre María Dolores Hincapié Hincapié	Julio de 2003
2	**María Fidelina Bedoya de Jaramillo** y su hijo Luis Gerardo Jaramillo Bedoya	Abril de 2003
3	**María Rosalina Orozco de López,** Jairo Alonso y Jaime Alberto López Orozco	Junio de 2003
4	**Teresa Jaramillo Bedoya**, sus hijos Claver de Jesús Herrera Quiceno, María Carolina Herrera Jaramillo, Ariel de Jesús Herrera Jaramillo, María Cristina Herrera Jaramillo	Junio de 2003
5	**Yaneth Ruíz González,** sus hijos Johan Stiven Ruíz González, María Alejandra, Néstor Andrés y Fabián Atehortúa Ruíz	Junio de 2003
6	**María Elvia González de Ruiz,** su cónyuge José Ovidio Ruíz Giraldo y sus nietos Yesika Paola y Leidy Johanna González Ruiz	Junio de 2003
7	**Marco Tulio Flórez Valencia,** María Cened Bedoya Flórez	Junio de 2003
8	**Luis Hernando Franco Patiño,** su cónyuge Carmen Gloria Escobar Cardona, sus hijos Sara Andrea, Luz Mery, Daniela y Luis Esteban	Marzo de 2005

[4022] Diligencia de versión libre rendida por esos postulados el 27 de mayo de 2010, hora 9:49.
[4023] Nombre destacado corresponde al reportante por núcleo familiar

	Franco Escobar	
9	**Felicidad Hernández de Bedoya,** su cónyuge Eduardo Antonio Bedoya Jaramillo, Jesús Alberto Bedoya Hernández y sus hijos Luis Eduardo y Clara Inés Bedoya Hernández	NO RETORNÓ
10	**Dora Libia Ospina Betancur,** su compañero permanente Víctor Emilio Rivera Vélez, sus hijos José Herney Ospina Betancur, Víctor Alfonso y David Andrés Rivera Ospina	Junio de 2003
11	**Magnolia Orozco De Muñoz,** sus hijos Jhon Jairo y Yovany Orozco Muñoz y su hermana Isaura Orozco Muñoz	Junio de 2003
12	**María Gladis Ospina de García**, Orlando García Ospina, Diana Carolina, José Over, Margoth, Carlos Daniel, Jhonier Augusto y Yeison Fabián García Ospina	Junio de 2003
13	**María Orlinda Giraldo de Restrepo,** su cónyuge José Vicente Restrepo Herrera, sus hijos Jesús Alquiver, Luis Alonso, Gloria Nancy, Marleny, Oscar Alberto, Doris Adriana, Jairo Alonso[4024], Gladys Yohana, Wilmer Andrés, Miriam Rocío Restrepo Giraldo y Yonier Alexander Vera	Junio de 2003
14	**Rosalba Gil de Ríos,** su compañero permanente Raúl Perdomo, sus hijos María Rosalba, DignaCelly, Deiny Bibiana Ríos Gil y Brayan Stip Ríos Gil	Junio de 2003
15	**Floralba Muñoz Orozco,** su cónyuge Carlos Edilson Ríos Gil y sus hijos Yenifer Paola Muñoz Orozco y Carlos Adilson Ríos Muñoz	Noviembre de 2003
16	**Luis Enrique Jaramillo Bedoya,** su cónyuge Blanca Inés Arias Castaño y sus hijos Alba Lucia, Luz Marina, Mario Andrés, Jaime Alonso, José Orlando y Mary Yolanda Jaramillo Arias	Septiembre de 2003
17	**Adela Quiceno Restrepo**, sus hijos Héctor Rubian y Jorge Iván Restrepo	Abril de 2003
18	**Ana Dora Quintero López,** su cónyuge José Rubilio Muñoz Giraldo, su hija Flor Alba Muñoz Quintero y su nieto Luis Fernando Betancur Muñoz	Mayo de 2003
19	**Dioselina Bedoya Yepes;** se desplazó sola	Julio de 2003
20	**María Angélica Arenas de Gallego**	Junio de 2003
21	**Alba Miriam Cifuentes Hincapié,** su compañero permanente Ramiro Ríos Gil y su hijo Ramiro Andrés Ríos Cifuentes	Abril de 2003
22	**Ana Bertilda Colorado de Ocampo** y Luis Alfredo López Quiceno	Abril de 2003
23	**Carmela García Ospina,** sus hijas Leidy Vanesa Jaramillo García y Margot García Ospina	Septiembre de 2003
24	**Consuelo Gómez López,** su cónyuge Jorge Enrique Garzón, sus hijos Sindy Dahiana, Juan David, Luis Enrique Garzón Gómez y su madre	Junio de 2003

[4024] En la imputación realizada ante Magistrado con Funciones de Control de Garantías, por error invonluntario, la víctima se consignó como "Pedro Alonso", lo cual ahora se corrige validando su documento de identidad.

	María Adela López de Gómez	
25	**Elkin Ortiz Atehortúa,** su compañera permanente Deiny Bibiana Ríos Gil y su hijo Elkin Yulian Ortiz Ríos	Septiembre de 2003
26	**Jairo Ramírez Tabares** y su progenitora María Cleotilde Tabares Hernández	Junio de 2003
27	**Jaqueline Ramírez García,** su cónyuge Alexander Ríos Gil, sus hijos Paula Andrea y Juliana Giraldo Ramírez y Jorge William Ríos Ramírez	Junio de 2003
28	**José Ricaurte Jaramillo Arteaga,** su hija Yeiny Jaramillo Currea y su nieto Juan José Arias Jaramillo	Septiembre de 2003
29	**Lucia Muñoz Orozco,** María Fernanda y Brian Cardona Muñoz	Junio 2003
30	**María Edilma Henao Franco,** Aleida Rosa Vásquez Henao	Junio de 2003
31	**María Edilma Herrera Quintero** y su cónyuge Rubiel Giraldo Ospina	Junio de 2003
32	**María Edilma Jaramillo de López,** su hijo Jairo López Jaramillo, sus nietos Erika Yaritza González López y Juan David López Jaramillo	2009
33	**María Mercedes Giraldo de Rivera;** se desplazó sola	Junio de 2003
34	**María Muñoz Orozco,** su hija Yudy Tatiana Aguirre Muñoz	Junio de 2003
35	**María Tubiola Bedoya García,** su hijo Yeicson Alexander Muñoz Bedoya	Abril de 2003
36	**María Yolanda Villa Toro**[4025]**,** sus hijos José Rodrigo, Germán Antonio, Leidy Johana, Deison Norvey y Henry Alberto Jaramillo Villa y su yerno Garbelly Cárdenas López	Abril de 2003
37	**María Soraida Aristizábal García,** Germán Bedoya Hernández, su hija Luisa Fernanda Bedoya Aristizábal	NO RETORNÓ
38	**Miguel Antonio López Quiceno;** se desplazó solo	Abril de 2003
39	**Miryam Ospina Valencia** y su hija Yaqueline Cárdenas Ospina	Año 2005
40	**Nidia Asceneth Quiceno Ocampo,** su cónyuge Samuel Isaza Pineda y sus hijos Carlos Ariel, John Ericson y José Edwin Isaza Quiceno	Año 2004
41	**Nubia Ospina de García** y su hijo Diego Fernando García Ospina	Junio de 2003
42	**Nubia Valencia Álvarez,** sus hijos Jeiber y Leidy Nayive Tabares Valencia	Año 2006
43	**Orfa García de Ramos,** sus hijos Esneda y Sandy Catalina Ramos García, Adulcarín, Yineth Astrid, Ferdinan y Harold Melo García	Abril de 2003
44	**Orfanelly Bedoya Castaño** y su hija Sandra Milena Echeverry Bedoya	Año 2004
45	**Elmer Hernán Giraldo Ospina,** su compañera permanente Sandra	Junio de 2003

[4025] En la imputación realizada ante Magistrado con Funciones de Control de Garantías, por error invonluntario, la víctima se consignó como "María Yolanda Villa Trujillo", lo cual ahora se corrige validando su documento de identidad

	Lorena Orozco Giraldo y madre Rubiela Giraldo Ospina	
46	**María Ariela Buitrago de Osorio,** su cónyuge Gabriel Osorio Rivera[4026], hijos Guillermo de Jesús, Luz Amparo, Alba Lucia, Julián Ernesto Osorio Hincapié, María del Carmen Osorio Hincapié, Wilmar Hernán Osorio Buitrago y Flor Nory Osorio Buitrago	Junio de 2003

La víctima *María Edilma Jaramillo de López,* residente para el momento de los hechos del barrio 'La Plazuela', de Samaná – Caldas, relató detalladamente a funcionarios de policía judicial en entrevista del 28 de marzo de 2012, que:

> "… en ese año los paramilitares, entre ellos alias Carlos, acampaban en el mismos sector la plazuela, donde hoy existe una base del Ejército Nacional, en ese tiempo habían más o menos unos 25 hombres armados y vestían prendas de las que usa el Ejercito, y la guerrilla de las FARC, no recuerdo el nombre de los comandantes, estaban ubicados en un sector llamado el monte de la campana, esos guerrilleros bajan a unos potreros y desde allí disparaban contra los paramilitares, eso sucedió varias veces hasta que en el mes de marzo de presentó un combate entre paramilitares y guerrilla el cual duró aproximadamente dos días, en ese combate no hubo muertos ni heridos, pero la población civil que vivía en la plazuela se vio afectada ya que quedamos en medio de ese conflicto; yo al día siguiente salí con mis hijos y me dirigí hacia Samaná… yo me salí de mi casa por miedo que le sucediera algo a mis hijos, eso se lo debo a los enfrentamientos que sostenían constantemente los paramilitares y la guerrilla de las FARC…".

La señora *María Soraida Aristizábal García*, rememoró en entrevista vertida el 8 de agosto de 2001, que el primer día de marzo del año 2003, siendo eso de las 4:30 de la mañana, iniciaron los disparos, que fueron intensificándose con el transcurrir de los minutos, luego de lo cual circuló el comentario en la comunidad que debían quedarse encerrados en las casas y no abrieran la puerta a nadie, relatando que "*lo que hicimos*

[4026] En la imputación realizada ante Magistrado con Funciones de Control de Garantías, por error invonluntario, la víctima se consignó como "José Gabriel", lo cual ahora se corrige validando su documento de identidad.

fue meternos debajo de las camas y arrumar los colchones para que los tiros no pasaran porque la casa era de tablas y los tiros traspasaban las tablas, así pasó la balacera como hasta las dos de la tarde, en las horas de la tarde nos tocó trasladarnos de La Plazuela hacía Samaná… el techo quedó como un colador de la balacera, las paredes las atravesaron también las balas". La declarante manifestó también que en la zona delinquían paramilitares y guerrilla, los primeros permanecían en las entradas y salidos del pueblo, en tanto, los segundos en la zona rural de la localidad.

De su lado, *Dora Libia Ospina Betancur*, también habitante de 'La Plazuela', sobre los hechos que ahora nos convocan, detalló que "*eran como las 3 o 4 de la mañana de un sábado, allá estaba posesionado en ese sitio los paramilitares cuando llegó la guerrilla se engancharon a bala, hubo unos muertos, no sé si guerrilleros o paras, hirieron unas bestias, mataron una vaca de una vecina, doña Elvia de Ruíz, las casas varias quedaron con rotos de las balas y los techos de Zinc también rotos… después de ese enfrentamiento llegó un muchacho, casa por casa tocaba y nos decimos (sic) que si no nos salíamos de allí, que no respondían por lo que pasara, ya cogimos y recogimos las cosas y nos vinimos",* reseñó que ella y su familia permanecieron algunos días en el parque, hasta que se trasladaron a la casa de una hermana suya ubicada en otro barrio de Samaná, retornado a su residencia a los tres meses[4027].

La víctima *María Edilma Henao Franco* contó a funcionarios de Justicia y Paz -Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de abril 9 de 2013- que estando en la vivienda donde residía arrendada en la parte 'baja' del barrio 'La Plazuela', pasadas las 4 de la mañana inició una "balacera" que duró hasta las diez de la mañana aproximadamente, por lo que al siguiente día, temerosa que se repitiera el ataque, decidió salir del pueblo junto con su hija, dirigiéndose a 'La Dorada' – Caldas,

[4027] Formato de Noticia Criminal -FPJ 2-, diligenciado el 17 de mayo de 2011 por la señora *Dora Libia Ospina Betancur.* Carpeta de investigación del hecho número 496551, folio 83.

retornado a los tres meses, refiriendo que el enfrentamiento fue entre la guerrilla y los paramilitares.

Finalmente, de la foliatura arrimada a la Sala por la representante del grupo familiar de la víctima reportante ***Ana Berenice Hincapié Hincapié***, se desprende que ***Luz Omaira Jaramillo Hincapié,*** hija de la mencionada, desapareció pasados ocho días del desplazamiento forzado, siendo tildada de tener supuestos vínculos con la guerrilla; por lo cual la Sala EXHORTARÁ a la Fiscalía para que investigue tal hecho.

También se REQUERIRÁ a la Fiscalía de la causa para que, conforme a los relatos de víctimas y victimarios, se investigue y de ser procedente, impute y formule a quien corresponda, los delitos de destrucción y apropiación de bienes protegidos o daño en bien ajeno, por los enseres, ganado y viviendas que fueron afectadas.

B) Grado de participación y adecuación típica

Elda Neyis Mosquera García, alias "**Karina, La Negra o La Cucha**" como AUTORA MEDIATA, en la modalidad de la conducta DOLOSA, del concurso homogéneo sucesivo de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL conforme al artículo 159 de la Ley 599 de 2000[4028].

[4028] De las personas referenciadas en el respectivo cargo.

Consideración Final

En audiencia concentrada la representante del ente acusador, aclaró que pese indicar prístinamente que "*las tomas corresponderían a un patrón de macro criminalidad*", ello fue erróneo; argumentando que acorde al informe presentado a la Magistratura de data 20 de febrero de 2015, se ostentó como parte del 'patrón de macrocriminalidad de homicidio' lo concerniente al "control territorial, social y de recursos" por los que se materializó esta conducta macrocriminal, introduciéndose "*las prácticas como los homicidios selectivos y homicidios colectivos y como modos operandi están la incursión armada*", aduciendo la señora Fiscal que dentro de la cartilla militar de las FARC, esta organización subversiva hace un análisis pormenorizado de los integrantes de la Fuerza Pública, con el objeto de adquirir pericia en su entrenamiento y acciones militares, documento en el que su numeral 43 trata en específico sobre la "*toma de un pueblo*", señalándose que ello puede hacerse con diferentes objetivos, como "capturar a un millonario, golpe a un banco, obtener drogas o vestuario, ajusticiar a ciertos elementos, provocar un movimiento de tropas, liberar presos, como un acto de propaganda*"* entre otros*;* concluyendo la delegada de la Fiscalía que "*la incursión armada está dentro del modos operandi; cuando hablamos de los homicidios, está entonces la retención ilegal, la incursión armada y dentro de la incursión armada está la toma de un pueblo. Entonces esas tomas hacen parte, de cómo se materializaron los homicidios, asociado al control territorial, social y de recursos*"[4029].

Empero, contrario a lo considerado por la Fiscalía, la información presentada a la Sala en el trámite seguido en disfavor de exmilitantes del Bloque 'José María Córdova, Noroccidental o Iván Ríos' de las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia*

[4029] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación de cargos del 21 de septiembre de 2018, sesión 1, récord: 00:59:00.

FARC-EP, dan cuenta que las acciones armas ejecutadas por todas las estructuras de ese grupo alzado en armas, identificadas como "tomas guerrilleras", consistentes en ataques, asaltos o embestidas a poblaciones o instalaciones de la Fuerza Pública, caracterizadas por un gran poder de fuego e ingente tropa subversiva, atendieron a un plan orquestado desde los altos mandos de la organización, convirtiéndolas en acciones sistemáticas, de carácter generalizado y reiteradas en un gran lapso de operatividad armada de este grupo irregular, lo que implica que no se trató de eventos aislados sino de la acumulación de agresiones de igual o análoga naturaleza, perpetradas todas ellas como una práctica criminal con políticas, planes y finalidades definidas desde la comandancia y plasmadas en diversas reglas que regían al grupo, ejecutadas con logística y modos de operar similares.

Lo anterior significa que, para la Sala de Conocimiento emana diáfano que estas acciones criminales perpetradas por las FARC-EP conforman un evidente *patrón de macrocriminalidad,* y no, como parece entenderlo la Fiscalía, uno de los *modus operandi* del patrón macrocriminal de *homicidio.* Sin embargo, ante la ausencia de pretensión del titular de la acción penal en ese sentido, por disposición legal -Art. 2.2.5.1.2.2.11 del Decreto 1069 de 2015- y jurisprudencial, a la Corporación le está vedado construirlo y develarlo de oficio, pues es de resorte exclusivo del acusador oficial investigar lo respectivo y presentarlo en vista pública, con el conocimiento, debate y contribución de quienes hacen parte de la audiencia.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, ha registrado que a la construcción de los patrones de macrocriminalidad pueden aportar todos aquellos que participan del proceso de Justicia y Paz, inclusive la Magistratura, labor que se deberá hacer con los insumos acopiados en el desarrollo de las diversas vistas públicas, iniciando desde la versiones libres; sin embargo, al tratarse de un método investigativo, su elaboración y presentación es función exclusiva de la Fiscalía,

incumbiendo a las Salas de Conocimiento su declaratoria y reconocimiento en la respectiva sentencia. Así lo dejo sentado la Alta Corporación:

> "… se concluye que (i) el patrón de macrocriminalidad es un método investigativo; (ii) se empieza a construir desde las versiones libres; (iii**) su elaboración para ser presentado ante la judicatura, es función exclusiva de la Fiscalía**; (iv) una vez expuesto, puede ser objeto de discusión en las audiencias atendiendo los aportes de las partes e intervinientes, y (iv) su reconocimiento es una atribución legal del fallador que lo incorpora en la sentencia.
>
> **En todo caso, nada obsta para que la magistratura en pos del esclarecimiento de la verdad intervenga en la construcción de los patrones de macrocriminalidad, siempre que hayan sido presentados por el ente acusador**, se respete la situación fáctica divulgada en las audiencias, pero sobre todo, que el patrón declarado en la sentencia por el tribunal reúna los elementos requeridos para su identificación, en los términos del artículo 17 del D. 3011/2013 (actual art. 2.2.5.1.2.2.4 del D.1069/2015)"[4030].

El destacado es propio.

Incluso, el Órgano de cierre de esta Sala de Conocimiento, ha estimado que la identificación de los patrones de macrocriminalidad se efectúan en instancia de la sentencia, recogiéndose el aporte capital realizado por la Fiscalía, así como el contribuido por otras autoridades públicas, partes e intervinientes; siendo misión de la Magistratura amalgamar toda la información acopiada a lo largo del proceso, tanto en su fase administrativa como en la judicial, construyendo un solo esquema que dé a conocer, entre otros aspectos, todos los elementos del patrón, revelando diáfanamente cómo se desarrollaron los fenómenos macrocriminales en el conflicto

[4030] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP374-2018 Rad. 49.170 del 21 de febrero de 2018; M.P. doctora Patricia Salazar Cuellar.

armado y la basta repercusión que tuvieron, subsumiendo conjuntos de hechos en los preceptos legales que le recalen; respetándose así el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción, siempre presentes en el trámite transicional. Valoró la H. Corte que:

> "**La identificación de los patrones de macrocriminalidad en la sentencia no quiere decir que se reserva a la autoridad judicial cognoscente la función de hacerlo** sino que en esa providencia debe recogerse la síntesis del trabajo y aporte realizado por todas las autoridades públicas, partes e intervinientes en el discurrir de las fases administrativa y judicial del proceso de Justicia y Paz con el fin de identificar el o los patrones que expliquen los contextos, motivaciones, modus operandi, prácticas, relacionamiento, etc., de los grupos organizados al margen de la ley involucrados en el conflicto armado interno.
>
> La misión del juez consiste, básicamente, en subsumir supuestos de hecho, conjuntos de hechos, en los preceptos legales con apoyo en los medios de prueba aportados, a fin de afirmar o negar la procedencia de las consecuencias jurídicas previstas en tales preceptos, en guía de lo cual se deben acatar las reglas basilares del debido proceso, los derechos a la defensa y la contradicción, en este caso insatisfechas porque, como se ha precisado, se soslaya la actividad impulsada por la Fiscalía con anuencia de las partes y se asume la decisión con base en presupuestos teóricos ajenos, extraños a la dinámica constructiva propia del debate procesal"[4031].

Por tanto, la Sala ORDENARÁ a la Fiscalía General de la Nación que a través de sus delegados y en el marco de sus competencias, realice todas las labores a su cargo tendientes a edificar, construir y presentar a la Sala de Conocimiento *un patrón de*

[4031] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP4347-2018 Rad. 48.579 del 03 de octubre de 2018; M.P. doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

macrocriminalidad dirigido a esclarecer el accionar de las FARC-EP en el que se cometieron de manera sistemática, generalizada y reiterada en el tiempo, multiplicidad de acciones armadas a gran escala, como hostigamientos, tomas e incursiones guerrilleras a poblaciones e instalaciones de la Fuerza Pública, develando los contextos, causas, motivos, responsables, prácticas, modos de operar, financiadores o auspiciadores, estrategias y material de guerra utilizado, delitos anexos, acciones previas y todos aquellos elementos que den a conocer de la manera más certera y fidedigna posible, esta conducta macrocriminal.

15. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Finiquitado lo que, corresponde a la legalización de los cargos formulados conforme a los ritos de la Ley 975 de 2005 y normatividad complementaria, por la Fiscalía Delegada ante esta Corporación; y, precisada la forma cómo deben responder penalmente los postulados por cada uno de ellos; corresponde a la Sala, imponer la sanción que les recale, con observancia estricta al principio de legalidad y las normas sustanciales y procesales que, imponen los parámetros y criterios para la determinación de la pena.-

Así, acorde a lo preceptuado el canon 447 de Ley 906 de 2004, la Sala constituida en audiencia[4032], concedió la palabra a los sujetos procesales, para que, se pronunciaran sobre a los aspectos contenidos en la norma, quienes, en su orden, adujeron lo siguiente:

[4032] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 24 de agosto de 2018, parte única, récord: 02:06:52.

La Fiscalía 17 DNJT, a través de su delegada la doctora ***Martha Lucía Mejía Duque,*** sobre el particular argumentó que, en el marco del artículo 24 de la Ley 975 de 2005 y canon 30 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013, respecto de los postulados ex integrantes de las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo* - FARC EP, Bloque José María Córdova, Noroccidental, Iván Ríos o Efraín Guzmán, peticiona para estos "*La aplicación de los beneficios jurídicos que prevé la Ley de Justicia y Paz"*, como antiguos miembros del grupo armado al margen de la ley, por haberse desmovilizado y postulado ante el Gobierno Nacional, sometiéndose dentro de este trámite transicional a ser investigados, imputados y acusados por los hechos que fueron objeto de la audiencia concentrada, y por ende, sancionados penalmente.

Adujo la presentante del ente acusador que: "*A lo largo de esta vista pública Señoría, ha quedado clara la participación de los postulados, el compromiso que ellos han tenido con este procedimiento de Justicia y Paz y por lo tanto, la Fiscalía con todos los elementos materiales probatorios, evidencia física, documentación legalmente obtenida ha demostrado a la Sala y a los demás sujetos procesales, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de los procesados hoy postulados en este procedimiento especial y por ello, solicita sean condenados por esos mismos hechos";* acotando que el ámbito punitivo estará determinado por la pena señalada para el delito más grave, correspondiente a la establecida para el delito de 'homicidio en persona protegida' siendo a partir de esta conducta, donde la Sala de Conocimiento deberá determinar el cuarto de movilidad en el que se ubicará la sanción a aplicar*;* estimando la Fiscalía que conforme al artículo 58 del Código Penal, los hechos atribuidos a los postulados causaron un daño real y graves perjuicios, no solo a las víctimas individualmente consideradas, sino también produjeron una grave ofensa a la comunidad en conjunto, *"además la intensidad del dolo y las circunstancias que agravaron sus comportamientos hacen necesaria la imposición de una pena ejemplar; acotando "debe tenerse muy presente además que el accionar de los agresores también ofendió a la comunidad entera, precisamente por la naturaleza, gravedad*

y connotación de dichas conductas criminales, constituyéndose en transgresiones a la legislación penal internacional, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra".

Invocó la doctora ***Mejía Duque*** respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas que acompaña a la sanción de prisión consonante a lo normado en el artículo 44 del código de las penas, que "*se debe fijar en 15 años habida cuenta que es el mínimo establecido para el delito de homicidio en persona protegida consagrado en el artículo 135 del código penal".*

Expuso la titular de la acción penal que, sobre el beneficio de la alternatividad, explicándolo como la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria determinada en la sentencia, reemplazándola por una alternativa que se concede al procesado por la contribución a la paz nacional, colaboración con la justicia, reparación a las víctimas y su adecuada resocialización, lo considera procedente para cada uno de los postulados que hacen parte de este trámite, toda vez que en el desarrollo de las diferentes audiencias públicas surtidas ante esta Magistratura de Conocimiento "*Es claro que, desde el momento mismo en que los postulados deciden de manera libre y espontánea acogerse al procedimiento especial, han procedido a satisfacer los presupuestos de verdad, de justicia y reparación facilitando de manera evidente el proceso de paz y su debida reincorporación a la vida civil… en las diferentes diligencias de versión libre y respecto a los hechos tratados en las audiencias precedentes, los postulados han afirmado tener conocimiento, participación o responsabilidad directa o indirecta en cada uno de los hechos narrando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de aquellos comportamientos criminales de los que se deriva su responsabilidad; así mismo, los postulados han cumplido con el reconocimiento de otros hechos ocurridos con ocasión a su condición o rol de ex comandantes a efectos de determinar su responsabilidad… de la misma manera se debe advertir que se ha garantizado el derecho de las víctimas con información entregada por los postulados aquí presentes y que guiaron de manera concluyente a la ubicación de fosas e identificación de personas desaparecidas al ente acusador… igualmente, se verifica la*

intención de los postulados de restablecer la dignidad de las víctimas solicitando perdón y comprometiéndose a la no repetición de este tipo de atrocidades".

Concluyendo la Fiscalía que, para el caso de los postulados objeto de esta audiencia, es claro que, algunos de ellos en su roll de comandantes, los otros con su aporte individual, contribuyeron al engranaje global del grupo organizado al margen de la ley que posibilitó el saldo trágico que se conoce y el dolor en nuestro suelo patrio; por ello, la pena alternativa a imponer debería ser la máxima, esto es, 8 años de prisión, unida a las medidas de reparación pertinentes encaminadas a superar la violencia, buscando con ello encontrar la reconciliación y paz nacional.

En torno a la individualización de la pena y dosificación de la misma, el ente acusador solicitó a la Sala, además de los beneficios jurídicos que prevé la ley de Justicia y Paz, el empleo de los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad que se consigan de manera expresa en los artículos 54 a 62 del Código Penal; ello, teniendo en cuenta las condiciones individuales, familiares sociales y antecedentes de todo orden, invocando que: "*Se conoció su plena identificación, fechas de nacimiento, edades, grado de escolaridad, oficios, ocupaciones, estado civil, nombre de sus padres, de sus hijos, entre otros y sobre todo, se conoció, quedó plenamente evidenciado que la mayoría de estos postulados, por no decir que en la totalidad, fueron reclutados siendo menores de edad, es decir, que en cierta manera fueron víctimas porque al ser reclutados les robaron sus juegos infantiles, sus sueños de adolescentes, sus sueños de juventud".* [4033]

Por su parte, la abogada ***Victoria Eugenia Camacho Ahuad***, defensora de los postulados *Fabio Nelson Aguirre, Jesús Alberto Giraldo Henao, Nelson Antonio Patiño Cuartas, Danis Daniel Sierra Martínez, Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama,*

[4033] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 2 de octubre de 2018, parte única; récord: 00:42:10.

Edison de Jesús Rúa Cataño, Elda Neyis Mosquera García y Virgilio de Jesús Guzmán, intervino en la vista pública[4034] incluso en nombre del doctor ***Otto Fabio Reyes*** **Tovar** defensor del postulado Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres**,** manifestando que la pena alternativa a la que tienen derecho sus prohijados, tiene requisitos de carácter objetivo y subjetivo, que los postulados representados han cumplido a cabalidad; destacándose la activa participación de estos desmovilizados en todas las diligencias, cumpliendo así con el compromiso adquirido con las víctimas y la sociedad.

Anotó que algunos de estos postulados tuvieron la opción de acogerse a la JEP y lograr su libertad condicionada, conforme la Ley 1820 de 2016, empero se quedaron en la jurisdicción de Justicia y Paz, cumpliéndole hasta el final; enfatizando en que "*esa participación en el proceso debe destacarse*". Subrayó que, hasta la fecha los procesados han cumplido con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad consagrados en la Ley 975 de 2005; aportando y confesando la verdad, lo cual ha sido determinante para que las víctimas tuvieran la posibilidad de conocer qué pasó con sus seres queridos, cual fue el destino de los desaparecidos, donde se inhumaron y todas aquellas preguntas que antes de sus confesiones no tenían respuesta alguna; resaltando que: "*Muchos de estos hechos formulados no sé hubieran esclarecido si no fuera por el compromiso de estos excombatientes que contaron en sus versiones libres toda la verdad de su actuar delictivo y con la labor investigativa de la Fiscalía y su grupo de trabajo fue posible reconstruir esta verdad".*

La togada solicitó a la Sala, en primer lugar, al momento de proferirse la respectiva sentencia, se otorgue a los postulados el beneficio de la pena alternativa, atendiendo que han cumplido hasta la fecha los presupuestos legales necesarios para acceder a ella; y, en segundo término, que se imparta legalidad a los cargos que les fueron

[4034] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 2 de octubre de 2018, parte única; récord: 00:30:15.

formulados; instando porque las circunstancias de mayor punibilidad formuladas por el ente investigador, que atenten contra el principio de 'Non bis in ídem', no sean tenidas en cuenta por la Sala, como el *"caso de Heriberto Loaiza mencionado por el Ministerio Público".*

Por último, acotó que, los postulados a quienes representó, en el tiempo que permanecieron privados de la libertad asistieron dentro del centro de reclusión a capacitaciones permanentes enfocadas en su reincorporación a la vida civil y la formación *"Como hombres de bien para la sociedad, su familia y para ellos mismos";* teniendo en cuenta que *"han desarrollado muchas actividades de resocialización, tales como capacitaciones en DDHH, estudio, trabajo, entre otras, que se pueden corroborar en cada una de las carpetas de sustitución de medida de aseguramiento que reposan en la Sala; además todos, reitero, han contribuido con la verdad*"; pidiendo que las penas tasadas por cada uno de los hechos cometidos, se dosifiquen conforme la cantidad de delitos "*y sobre todo, que se tenga en cuenta el grado, cargo o mando que tenían los postulados al cometer las conductas ilícitas, es decir, no todos deben tener el máximo de 8 años, sino que dicha pena debe corresponder al margen contemplado en la Ley 975, es decir, entre los 5 y 8 años, por lo que pido a la Sala se tase la misma de acuerdo a los hechos aceptados y a los cargos de los postulados dentro de la organización; igualmente, que se tenga en cuenta el principio de favorabilidad en cuanto al quantum punitivo para la época de ocurrencia de los hechos"*[4035]*.*

El doctor ***Otto Fabio Reyes Tovar*****,** abogado defensor del postulado *Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*, exteriorizó que deja a criterio de la Sala la tasación de la sanción alternativa dentro del margen de 5 a 8 años, conforme a la gravedad de los hechos que cometió y su colaboración con la justicia; así, como el cargo o mando que ostentó dentro de la organización. Estableció que de cara a obtener la concesión de la pena

[4035] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 2 de octubre de 2018, parte única; récord: 00:56:24.

alternativa, el postulado cumplió con su compromiso de resocialización durante el tiempo de privación de la libertad, donde también promovió actividades de desmovilización del grupo; sentido en el cual *"Esta defensa acude a la carpeta de la audiencia de sustitución de medida aseguramiento, que solicito que se tenga como prueba trasladada, en donde se plasman todas las actividades que realizó el postulado durante el tiempo de privación de la libertad de acuerdo a los programas ofrecidos por el INPEC". Frente a la acumulación jurídica de penas, igualmente la defensa acude a que se tenga como prueba trasladada la carpeta de la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento, pues allí se encuentran todas las sentencias que en su momento el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz, ordenó la suspensión temporal considerando que se trataba de sentencias que contenían hechos cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al grupo armado, en este caso a las FARC".*[4036]

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación en cabeza de su delegado doctor ***Javier Alonso Lara Ramírez***[4037], precisó en primer lugar que los cambios de la adecuación jurídica y aceptación de cargos que se realizó dentro la audiencia concentrada, respetaron las garantías fundamentales de los postulados; sin embargo, solicitó *"Que no se legalicen los cargos respecto de la conducta jurídica que ha sido endilgada como un delito base para que se tenga como circunstancia específica de agravación",* señalando a modo de ejemplo los cargos presentados por 'las tomas a poblaciones'*;* puntualizando que se debe dar paso a "*La prohibición de la doble valoración o del Non bis in ídem, que es de agravar dos veces una conducta por el mismo hecho"*, refiriéndose en concreto al asesinato de *Heriberto Loaiza Flórez* acontecido el 10 de diciembre del año 2001*,* atribuido a la postulada *Mosquera García,* como un homicidio con fines terroristas*,* entendiendo que *"Al cargarse con actos de terrorismo, no había razón para cargársele también esa circunstancia de agravación que trae el numeral 8º del artículo 104".*

[4036] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 2 de octubre de 2018, parte única; récord: 00:59:35.
[4037] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 2 de octubre de 2018, parte única; récord: 00:13:20.

En torno a este aspecto, adviértase que, como se expuso en esta providencia, la conducta de *actos de terrorismo,* ora, *terrorismo*, no será admitida como "delito base" para los postulados, debiendo el ente acusador concretar hechos particulares y demostrarlos con suficientes elementos suasorios, con los cuales enrostre a los hoy sentenciados tales infracciones penales; por lo que, afín con las pretensiones del procurador en este particular, en los cargos respectivos, se hizo lo concerniente.

Por otro lado, el delegado de la procuraduría frente al delito de deportación, traslado o desplazamiento forzado de la población civil consagrado en el artículo 159 del estatuto punitivo; anticipó que, su pretensión no es desconocer la condición de víctimas de las personas desplazadas, pero solicitó que sea respetada la legalidad en el concepto de 'población civil' en el caso de algunas tomas guerrilleras, explicando en ese punto que: *"Se puede tomar como población civil un sujeto individualmente considerado o un grupo familiar como lo ha hecho la Fiscalía; no obstante, si bien esa es la solicitud que se plantea a la Sala, existen eventos en los que es un sólo hecho el que genera el desplazamiento de diferentes grupos familiares, es una sola acción que genera un resultado de desplazamiento. Para este delegado se estima que es afectado ese principio de doble valoración al admitirse la posición de la Fiscalía de tomarse estos hechos originatorios de desplazamientos, como diferentes delitos de desplazamiento forzado. No es que este delegado este señalando que cada grupo familiar no sea víctima, no quiere decir eso, claro que son víctimas, lo que pasa es que engloba el hecho de ser población civil cada grupo familiar, no habría razón para estimar que nos encontramos en el evento de un concurso, sino que se trata de un solo hecho originado del desplazamiento forzado y es algo que debe ser valorado dentro de su gravedad, una gravedad mucho mayor, una penalidad mucho mayor que respecto de desplazamientos que no tengan origen por ejemplo en algunas tomas";* reseñando en este punto los desplazamientos de 'El Prodigio', 'La Hermosa', 'La Plazuela', 'Arboleda' y los ocurridos en zona rural en el municipio de Argelia, en los cuales el ente acusador solicitó la legalización de los cargos como un concurso 'homogéneo y sucesivo' de

desplazamientos forzados, pues contrario a la petición del acusador, la postura del Ministerio Público es que la expulsión forzada debe ser tenida en cuenta como "*Un solo delito, originado en una sola causa, sin desconocer los derechos de cada una de las víctimas*".

En este sentido, la Sala le indica al Agente Ministerial que no comparte tal apreciación, pues de antaño esta Corporación ha considerado que el desplazamiento forzado de personas es un delito que se judicializa por cada individuo que lo padece, independiente que el hecho se diera forma particular o colectiva a través de la deportación forzada del núcleo familiar o la comunidad en la que vive.

Y si bien el delegado de la procuraduría aduce que se trata de un solo hecho el que genera el desplazamiento forzoso de varias personas, por lo que es *"…un solo delito, originado en una sola causa…",* admitir tal postura sería desconocer la legislación penal adjetiva, la cual consagra un apotegma legal para tal panorama, esto es, el 'concurso de conductas punibles', amén del cual *"El que con* ***una sola acción*** *u omisión o con varias acciones u omisiones* ***infrinja*** *varias disposiciones de la ley penal o* ***varias veces la misma disposición****, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza*…" -Artículo 31 de la Ley 599 de 2000-.

Con lo anterior, enarbolando el *principio de legalidad* que gobierna esta justicia transicional y en cumplimiento férreo del artículo 230 Superior que manda que "*los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley*"; se hace inadmisible atender el pedimento del señor procurador.

En otro orden de ideas, el ente ministerial acerca de la suspensión de los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, conforme el artículo 22 del Decreto 277 de 2017,

solicitó que, al momento de emitirse la correspondiente sentencia, se decrete la ruptura de la unidad procesal en los términos del numeral 3° del artículo 53 de la Ley 906 de 2004; aplicable, por complementariedad a este trámite según el artículo 62 de la Ley 975 de 2005. Sobre ello, expuso que los postulados beneficiados con la 'libertad condicionada' de la que trata la Ley 1820 de 2016, no se encuentran excluidos en esta jurisdicción, significando que, el proceso de Justicia y Paz aún no se ha terminado; y por lo tanto, continúan en la lista de postulados del Gobierno Nacional, como antiguos miembros de grupos organizados al margen de la ley; así las cosas, la ruptura de la unidad procesal no es procedente hasta que no sea definida la situación jurídica de los integrantes de este GAOML.

Ante la manifestación del señor procurador, de cara definir la situación jurídica de los otrora militantes de las FARC EP, postulados voluntariamente a la Ley de Justicia y Paz, y luego, acogidos a la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-, beneficiados con la 'libertad condicionada' concebida en ese sistema judicial, por lo cual su trámite en esta Corporación y aquellos que se le conexaron, se encuentran *suspendidos*; la Magistratura, respetuosa de las competencias constitucionales y legales asignadas, ORDENARÁ a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de su delegado en esta causa, en uso de los mecanismos jurídicos concebidos en la Ley 975 de 2005 y normatividad complementaria, evalué la posibilidad de continuar o terminar el proceso de Justicia y Paz de estos excombatientes, presentando la petición pertinente bajo los ritos propios de este proceso; siempre en beneficio y unción de los derechos de las víctimas, eje transversal de esta causa.

De otro lado, en lo que tocante a los aspectos contenidos en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, manifestó que en pronunciamiento de segunda instancia emitido por la Sala de Casación Penal, calendado el veinticinco (25) de octubre de 2017, dentro del radicado 490025; en el que, se trató el evento de los desmovilizados de los CAP; el

Alto Tribunal reiteró que, cuando se trata de conductas de carácter permanente no es viable hablar de favorabilidad; sino que, se tiene en cuenta la línea de tiempo hasta que cese la ejecución del último acto de la conducta; esto, para señalar el especifico caso de delito de 'Rebelión' que, en esa oportunidad apeló este Delegado, señalando se tenga en cuenta para aquellos postulados que hayan cometido conductas, cuando entró en vigencia esa Ley 890 del año 2004, artículo 14; que, se aplica para el incremento de los delitos de conducta de carácter permanente.

Dando respuesta, la Magistratura anticipa que, no acogerá la petición del Agente Ministerial en punto a dar aplicación a la Ley 890 de 2004 a aquellas conductas punibles de ejecución permanente; entre ellas, ***la 'Rebelión'***, cuyo último acto ejecutivo se cometiera en vigencia de este cuerpo legal; por cuanto, se ha decantado con suficiencia que, en la Jurisdicción Especial de Justicia y Paz, no procede los incrementos punibles estipulados en dicha normativa; como quiera que, la Ley 975 de 2005, consagra su propio beneficio punitivo; cual es, la *pena alternativa*; diferente por lógica razón a la *justicia premial* que, gobierna la Ley 906 de 2004, a la que se haya ligado el incremento de penas instituido en su homóloga 890/2004.

Así lo ha determina la H. Corte Suprema de Justicia:

> "Ya la Corte tiene decantado de manera pacífica y reiterada, cómo ese incremento general de penas se halla inescindiblemente atado al instituto de justicia premial que consagra la Ley 906 de 2004, a la manera de entender que ese aumento sustancial del quantum punitivo se justifica únicamente en razón a las generosas rebajas que relaciona la ley en referencia, en punto de los acuerdos y allanamientos a cargos.

Es cierto que el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, establece una cláusula remisoria, para efectos de completar los aspectos procedimentales no tratados aquí, a los Códigos de Procedimiento Penal vigentes.

Pero, sobra anotar, ello opera únicamente respecto de las normas o institutos que sean compatibles con esa forma especial de justicia transicional que contempla la Ley 975 tantas veces relacionada.

A ese efecto, como no surge duda respecto a que la justicia transicional consagra no un tipo de justicia premial sino una pena alternativa que obedece a criterios completamente diferentes de aquellos que modulan la justicia premial de la Ley 906 de 2004, resulta imposible equiparar naturaleza o finalidades de las instituciones en cita para efectos de aplicar el incremento reclamado por el señor Agente del Ministerio Público.

Así las cosas, aunque se determina que el hecho permanente de la desaparición forzada de alias "Turbo" se prolongó hasta el momento en el cual el postulado narró lo ocurrido con éste; y además se tiene claro que este punto de quiebre se materializó con posterioridad a la vigencia de la Ley 890 de 2004, es lo cierto que en razón de las finalidades que animan el incremento punitivo aquí consagrado, no es factible aplicarlo al caso concreto examinado.

En consecuencia, ningún error representó la dosificación punitiva realizada por el Tribunal en lo que atiende al delito de desaparición forzada y, particularmente, la norma que regula la sanción aplicable"[4038].

Continuando con la exposición del Procurador Delegado, sobre la pena de *inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas* indicó que, contrario peticionado

[4038] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de fecha abril diecisiete (17) de 2013; Rad. 40.559; M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

por la Fiscalía quien expresó que debe fijarse la sanción de 15 años "*En el numeral 3.4 del fallo de segunda instancia, la corte pues, acoge un tema que fue objeto de apelación; Y es que, en estos eventos como nos encontramos en casos de homicidio en persona protegida, en deportación, traslado y desplazamiento de población civil tienen por sí mismas como pena principal*"; por lo que insta que en cada caso se examine que esta pena puede ser superior a los 15 años, alcanzando llegar al máximo de los 20 años, como lo señala el artículo 44 del Código Penal.

Por último, en lo relacionado con la pena alternativa, el delegado del Ministerio Público propugnó porque dicha sanción sea impuesta en un quantum de 8 años; justificándose en el fallo de la H. Corte suprema de Justicia al que hizo alusión en su intervención, evento que trató de una persona desmovilizada individualmente de los CAP (Comando Armados del Pueblo), quien no ejercía mando y sin ser muchas las conductas punibles que fueran aceptadas, la Sala de Casación Penal consideró que era plausible que se impusiera la máxima de la pena alternativa, esto es, 8 años; "*Por lo que, por esas mismas razones y si se tiene como parámetro de proporcionalidad o igualdad para la postulada y los 8 postulados, deben tener esa pena de los 8 años*".[4039]

Como vocero de los representantes de víctimas, el doctor **Luis Guillermo Rosas Walteros** manifiesto en sus alegaciones finales[4040] que los hechos delictivos imputados y aceptados fueron cometidos en el marco del conflicto armado interno colombiano, los cuales comportaron graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; siendo catalogados como de Lesa Humanidad por parte de las Cortes Internacionales; acotando que la Fiscalía logró revelar en línea temporal, estructura de mando organizado de las FARC, políticas y planes diseñados e impartidos del 'Estado Mayor Central' y su 'Secretariado', relacionándolos con

[4039] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 2 de octubre de 2018, parte única; récord: 01:04:04.
[4040] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 24 de agosto de 2018, parte única; récord: 02:39:08.

accionar de las unidades a las que pertenecieron los postulados sentenciados, quienes por pertenecer al grupo ilegal "*Se comprometían y obligaban con su ejecución de manera dolosa participando como coautores mediatos o materiales y ejecutando varios de los delitos en concurso de conductas punibles, reales o aparentes*".

Reivindica por una profundidad en temas como la participación en los hechos de terceros civiles, funcionarios, políticos, miembros de movimientos y partidos políticos con personería jurídica y otros grupos que se organizaron clandestinamente y que colaboraban activamente en la accionar de las FARC; así, como en *"El homicidio generalizado y sistemático de miembros del desmovilizado Ejército de Liberación Nacional que se convirtió en el movimiento Esperanza Paz y Libertad, hechos denunciados y reportados por parte de sus representantes que dan cuenta del homicidio de más de 660 personas que hacían parte de su diligencia y militantes";* peticionando que, se ahonde en el tema de '*violencia basada en género'*, sus modalidades, tipología y crímenes cometidos contra los niños, las niñas y adolescentes, así como el reclutamiento forzado, el homicidio en las filas de las FARC y toda clase de abusos a los que fueron sometidos. Así mismo, frente al patrón de '*desaparición forzada'*, en tanto constituye un delito cuyos efectos perduran en el tiempo, insta porque se actualice periódicamente por parte de la Fiscalía, el estado de labores de búsqueda e identificación de los restos y se informe oportunamente a las víctimas indirectas de estos hechos.

Realizó una petición especial respecto de *"Delitos de Violencia Basada en Género*", en el sentido que se tenga en cuenta *"la tortura"* como *"punible base",* endilgable a los postulados en esta clase de ilícitos de género, exteriorizando que "*Ha establecido la jurisprudencia internacional que ha desarrollado la Convención Internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, la Asamblea General de la DEA Resolución 67 del 12 de septiembre de 1985, aplicable al caso Colombiano a través de las fuentes de derechos internacionales como es la costumbre, los estados parte y la sentencia*

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fernández vs. México, donde se hacen diferentes análisis de Los tribunales en la violencia contra las mujeres generando la costumbre judicial de que la violencia basada en género trae consigo como delito base la tortura por tanto ruego a los señores Magistrados que al momento de impartir legalización a estos cargos se tenga en cuenta el delito base mencionado".

Se pronunció acerca de los requisitos de elegibilidad, indicando que estos se cumplieron; pues, se demostró que ninguno de los postulados traídos en este proceso, fue renuente en las diferentes etapas procesales, como quiera cumplieron a los llamados de la Fiscalía y la Magistratura; concluyendo que, se pudo verificar su observancia con los medios probatorios que se expusieron, trasladaron e incorporaron al plenario.

Respecto a la sanción a imponer, solicitó en primer lugar; que, se ordene la acumulación de los procesos y las penas proferidas por la jurisdicción ordinaria, individualizándose la pena ordinaria a cada uno de los postulados, otorgándoles a cada uno la pena alternativa como que establece la Ley 975 de 2005; citando que "*estas penas a imponer en razón a la gravedad de los crímenes que aquí se conocieron y fueron cometidos, debe ser la máxima condena para cada uno de los delitos aceptados por los agravantes que propuso la Fiscalía sin desconocer el máximo permitido en el artículo 29 de la ley de justicia y paz".*

Culminó su intervención expresando que, una vez establecida la calidad de víctimas en cada uno de los hechos ilícitos por los que habrán de ser condenados los postulados; y, presentados los respectivos incidentes, se deberá ordenar la reparación bajo estándares Constitucionales y Convencionales "*De una forma adecuada y diferenciada acorde con el daño sufrido e incluya medidas de restitución, rehabilitación,*

satisfacción y otras acciones tendientes a restablecer la dignidad de las víctimas y difundir la verdad de lo sucedido, tanto en sus dimensiones individual, colectiva y moral"[4041],

15.1. LA PENA ORDINARIA

De acuerdo al artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por el 25, de su similar 1592 de 2012, procederá esta Corporación de Conocimiento a realizar dosificación punitiva para cada una de las conductas delictuales legalizadas en esta decisión; mismas que, han sido confesadas y aceptadas por los postulados. Una vez examinados los elementos materiales probatorios y evidencia allegada por el titular de la acción penal, emanó indudable el compromiso penal de los postulados en la comisión de los delitos; y, el grado de responsabilidad en que incurrieron; así, la sanción tasada, será la que deban cumplir los miembros del grupo alzado en armas, en caso que quedaran sujetos a la jurisdicción ordinaria; ya sea, por incumplimiento de los requisitos de ley[4042] o su revocatoria con posterioridad a esta decisión parcial[4043].

[4041] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 2 de octubre de 2018, parte única; récord: 01:09:08.

[4042] Conforme a la Ley 975 de 2005, Artículo 11 A -adicionado por la Ley 1592 de 2012, artículo 5º.
Aunado, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en radicado 47209 del cinco (5) de octubre de 2016, M.P. doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, estipuló que: *" (…) En anteriores oportunidades la Sala señaló que los Tribunales no pueden excluir de oficio a los postulados (CSJ AP4085-2014, AP2578-2015, entre otras), criterio que continúa vigente tratándose de la figura contempla en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, pero que no aplica para eventos como el examinado, donde se llegó al final del proceso y la Fiscalía solicitó conceder la pena alternativa, pero objetivamente se estableció la ausencia de las exigencias para otorgar el beneficio punitivo. En este único evento, los Tribunales de Justicia y Paz se encuentran (sic) habilitados para excluir del proceso al postulado que incumplió las obligaciones adquiridas con el proceso transicional, solución que evita el desgaste judicial que implicaría ordenar a la Fiscalía adelantar el trámite correspondiente, con mayor razón cuando esa entidad consideró satisfechos los requisitos para emitir el correspondiente fallo…"*.

[4043] Acorde al Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.5.1.2.2.23. *"Revocatoria del beneficio de la pena alternativa".*

De conformidad a las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012, esta Corporación se encuentra en el deber de establecer dos (2) consecuencias jurídico-penales para los excombatientes; *la ordinaria,* conteste a los límites punitivos y cuartos de movilidad dispuestos en los cánones 60 y 61 de la Ley 599 de 2000; y, *la alternativa* para los postulados que hayan cumplido con los requerimientos estipulados en el marco del proceso de Justicia Transicional.

Para la dosificación de la pena, predominará el principio de *legalidad*, teniéndose en cuenta por lógica razón, la sanción advertida en la normatividad vigente para el momento en que acaecieron los hechos. Conjuntamente, se aplicará el criterio de *favorabilidad*[4044]*,* consagrado en la norma adjetiva penal, canon 6º, Ley 599 de 2000 en virtud del cual "*la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, apotegma que, efectuó la Colegiatura en los casos que resultaban procedentes, conforme se analizó en la legalización de cargos respectiva.

Serán tenidos como parámetros adicionales para la tasación de la pena ordinaria, lo reglamentado en el Código de las Penas, en sus artículos 27 referente a los delitos imperfectos y 31 relativo al concurso de conductas punibles.

[4044]El canon 29 inciso 3º, Constitución Política, señala: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable…"; así como la sentencia C 371 del once (11) de mayo de 2011, con Ponencia del doctor Luís Ernesto Vargas Silva, señaló: *"…La aplicación del principio de favorabilidad es tarea que compete al juez de conocimiento, en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado. Esto significa que el referido principio no es predicable frente a normas generales, impersonales y abstractas, como ya ha tenido oportunidad señalarlo la Corte: "En principio, el carácter más o menos restrictivo de una disposición penal, por sí misma, no quebranta la Constitución. El principio de favorabilidad, plasmado en el tercer inciso del artículo 29 de la C.P., se dirige al juzgador y supone la existencia de estatutos permisivos o favorables que coexisten junto a normas restrictivas o desfavorables. La aplicación preferente de la norma favorable no significa la inconstitucionalidad de la desfavorable dejada de aplicar, tacha que solo puede deducirse de su autónomo escrutinio frente a la Constitución". … "El juez al asumir la función de intérprete genuino de dos disposiciones penales, igualmente especiales, está positivamente vinculado, como todo hermeneuta en materia penal, por la norma que obliga a optar de manera preferente por la ley permisiva o favorable, máxime cuando ésta es posterior en el tiempo y comprende en su contenido la materia tratada por la anterior...".*

Para tasar las sanciones penales ordinarias que deberán purgar los postulados, la Sala provendrá, en epígrafe, como lo ha determinado la H. Corte suprema de Justicia, así:

> "En relación con los pasos que legalmente debe observar el juzgador en el proceso dosimétrico de la pena en CSJ SP. 13 feb. 2019, rad. 47675, entre otras, ha detallado los siguientes:
>
> - Marco de punibilidad: Determinar el marco mínimo y máximo de la pena con base en todas las circunstancias específicas concurrentes con la consumación de la conducta punible, atendiendo las previsiones del artículo 60 del Código Penal cuando el aumento o disminución corresponda a una o dos proporciones determinadas o hasta una proporción.
>
> - Marco de movilidad: Con base en los anteriores factores, al máximo de la pena se le resta el mínimo y la diferencia se divide en cuatro partes, el cociente o valor cuantitativo así obtenido como divisor representa el marco de movilidad, y servirá de factor para ubicar los cuatro cuartos sea que concurran o no circunstancias de mayor o menor punibilidad.
>
> - Individualización de la sanción: Una vez seleccionado el cuarto de punibilidad, se individualizará la pena principal y las accesorias para cada uno de los reatos de manera motivada en acatamiento de los criterios del artículo 61 del C.P., en relación con la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena, la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo, el grado de participación y la eficacia de la contribución o ayuda en relación con los efectos de la conducta punible.
>
> - Conductas posdelictuales que tengan incidencia en la pena: como v.gr. la rebaja por restitución del objeto material o reparación en los delitos contra el patrimonio económico o en los de peculado, o la rebaja de pena en un monto determinado por allanamiento a cargos o celebración de preacuerdos.

- Concurso de conductas punibles: Según los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, una vez individualizada la pena para cada ilicitud, se podrá determinar cuál es la más grave, y será la base para aumentarla hasta en otro tanto, considerándose como factores de ese incremento el número de ilícitos concurrentes, su naturaleza, gravedad, modalidad de la conducta, intensidad del elemento subjetivo, entre otros.

Y en cuanto al incremento hasta en otro tanto se precisó que no puede superar el duplo de la pena básica individualizada en el caso concreto para el delito más grave, ni la suma aritmética de las penas que correspondería a cada punible, tampoco los 60 años de prisión, y en caso de revisión por el superior funcional no se puede desconocer la interdicción a la reforma peyorativa cuando el condenado sea el único recurrente"[4045].

Para ello, se evaluarán las circunstancias descritas en los cánones 55 y 58 ídem; estas últimas, siempre y cuando hayan sido enrostradas por el ente acusador, dado que al fallador le está vedado atribuirlas de manera oficiosa; pues, "*De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala….), según se sostuvo en sentencia SP14206-2016, que ahora se reitera, las circunstancias de agravación punitiva, hoy llamadas de mayor punibilidad, específicas o genéricas, deben aparecer imputadas fáctica y jurídicamente en la acusación, para ser atendidas en el fallo al momento de dosificar la pena correspondiente como garantía del principio de congruencia. En efecto, al tenor de la normatividad sustancial y procesal aplicable al caso, debe existir armonía entre la acusación o su equivalente y la sentencia en los aspectos personal, fáctico -hechos y circunstancias- y jurídico, porque si uno de ellos no guarda identidad, se quebrantan las bases fundamentales del proceso y se vulnera el derecho de defensa, en tanto el procesado no puede ser sorprendido con imputaciones que no fueron incluidas en la acusación, ni se le pueden desconocer aquellas condiciones favorables que redunden en la determinación de la pena"[4046].*

[4045] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 56970; AP1820-2021 de mayo doce (12) de 2021; M.P. doctor Eugenio Fernández Carlier.
[4046] CSJ, Sala de Casación Penal, SP17775-2017, Rad. 49.025 del 25 de octubre de 2017, M.P. doctor LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

La Magistratura acorde con los artículos 60 y 61 del Estatuto Represor, fijará los límites de la pena, precisando su quantum mínimo y máximo, procediendo a dividir el ámbito punitivo de movilidad previsto en cuartos por la ley sustancial; momento en el que se tendrán en cuenta las circunstancias de mayor *(artículo 58)* y menor punibilidad *(artículo 55)* arrogadas para cada delito en particular, acotando que:

> "… se optará por el primer cuarto de punibilidad (PCP) cuando no concurran circunstancias genéricas de menor ni de mayor punibilidad o cuando solamente se puedan tener en cuenta circunstancias genéricas de menor punibilidad.
>
> Se deberán escoger los cuartos medios (segundo cuarto de punibilidad - SCP- o tercer cuarto de punibilidad -TCP-) cuando concurran simultáneamente circunstancias genéricas de punibilidad del artículo 55 y 58 del C.P. (el número, la naturaleza y gravedad de las mismas determinará si se aplica el segundo -SCP- o el tercer cuarto de punibilidad -TCP-).
>
> Se preferirá obligatoriamente el cuarto de punibilidad número cuatro (CCP) cuando en la conducta punible exclusivamente concurran circunstancias genéricas de mayor punibilidad de las que se ocupa el artículo 58 del C.P.
>
> En la selección de los cuartos de punibilidad no se pueden tener en cuenta sino las circunstancias genéricas de punibilidad de los artículos 55 y 58 del C.P. que concurran para cada ilicitud, no las que por su naturaleza son específicas para el delito"[4047].

Cavila la Sala que, las conductas criminales cometidas por los postulados ahora sentenciados, como otrora gregarios del Bloque José María Córdova, Noroccidental, Iván Ríos o Efraín Guzmán de las FARC; de la manera en que, fue develado en el desarrollo de esta causa de Justicia Transicional, arremetieron sin justificación alguna, de manera violenta, agresiva y atroz contra los derechos fundamentales de las personas; menoscabando asaz arbitrario, garantías fundamentales de la población

[4047] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP338-2019, Rad. 47.675 del 13 de febrero de 2019, M.P. doctor Eugenio Fernández Carlier.

civil ajena al conflicto armado; dejando a su paso, multiplicidad de daños en todos los ámbitos y sectores; deteriorando el tejido social de las comunidades victimizadas, desarticulando familias y generando perjuicios incalculables en víctimas directas e indirectas; los cuales, permanecen palpables a lo largo de los años, como se reflejó visible en el incidente de reparación integral surtido ante la Judicatura.

Con todo lo anterior, para los efectos punitivos que les recalen, la Magistratura reconocerá a favor de los postulados juzgados en esta oportunidad, la causal de menor punibilidad prevista en el numeral 6º del canon 55 del Código Penal, que en literalidad reza "*Reparar voluntariamente el daño ocasionado, aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible",* pues para la Sala emergió palpable que estos excombatientes a través de sus versiones libres, confesiones y múltiples intervenciones en las vistas públicas, contribuyeron forma capital al esclarecimiento de los hechos, revelando a la audiencia, víctimas y sociedad en general, los móviles de las conductas punibles ejecutadas por la estructura armada, sus autores y partícipes, colaboradores, ubicación de fosas, y en general, todos los aspectos que han demandado los afectados con el accionar criminal. Esta situación robusteció el pilar basilar del proceso de Justicia y Paz cual es "*la verdad"*, despuntando con ella componentes de la "reparación integral de las víctimas", ya que, a través de las revelaciones de los postulados, estas personas pudieron conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos punibles que los afectaron.

Pero además de la develación de la verdad como componente de la reparación de las víctimas, los desmovilizados a través de la dejación de armas y el sometimiento voluntario a esta justicia transicional, han asumido el compromiso de *no repetición* y en múltiples oportunidades, entre ellas las vistas públicas desarrolladas ante esta Sala de Conocimiento, ofrecieron disculpas por su actuar delictivo y pidieron "*perdón"* a los

perjudicados; participando de actos destinados a la redignificación de los afectados, con lo cual sin resquicio de duda, se resarce en alguna medida el daño producido, contribuyendo además a la reconciliación nacional y a la correcta impartición de justicia.

Ora, examinadas las imputaciones y subsiguientes formulaciones de cargos realizadas a los postulados exmilitantes de las FARC, por parte de la Fiscalía 17 DNJT a través de su delegada, verifica la Sala que no se endilgaron circunstancias de agravación genérica o mayor punibilidad; y si bien, la titular de la pretensión penal en sus alegaciones finales manifestó de forma generalizada que: "*Conforme al artículo 58 de la Ley 599 de 2000 los hechos atribuidos a los postulados procesados causaron un daño real y graves perjuicios no solo a las víctimas individualmente consideradas sino también causaron una grave ofensa a la comunidad en conjunto, además la intensidad del dolo y las circunstancias que agravaron sus comportamientos hacen necesaria la imposición de una pena ejemplar, debe tenerse muy presente además que el accionar de los agresores también ofendió a la comunidad entera, precisamente por la naturaleza, gravedad y connotación de dichas conductas criminales, constituyéndose en transgresiones a la legislación penal internacional, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra";* ello no es suficiente para que la Sala asienta a su petitum en este aspecto.

Ello, por cuanto no se hizo un reproche particular ni se analizaron las condiciones específicas de cada caso en concreto para determinar si ameritan o no, una mayor punibilidad en la pena; es más, en este caso, La Fiscalía de la causa ni siquiera detalló cuál de los supuestos normativos consagrados en el artículo eran aplicables al *sub lite;* peor aún, estas agravaciones de carácter genérico no aparecen imputadas fáctica y jurídicamente en la acusación, por lo que no pueden ser atendidas al momento de dosificar la pena correspondiente, como 'garantía del principio de congruencia'; porque de no ser así, se estaría sorprendiendo a los postulados con

elementos que agravarían su sanción y que no le fueron puestos de presente desde la imputación, por lo que no tuvieron oportunidad de defenderse en punto a los mismos.

Y es que, como lo ha reiterado el órgano de cierre de esta Colegiatura, *"En relación con el tema que provoca el pronunciamiento oficios que aquí se adopta, la Corte en diferentes decisiones ha puntualizado la necesidad de verificar los presupuestos que justifican el incremento de las penas cuando la conducta imputada al procesado está afectada por circunstancias que agravan la sanción, de manera que se garantice el principio de proporcionalidad y de protección de bienes jurídicos como justificación del daño inherente a la sanción penal , y se asegure, además, la presunción de inocencia, teniendo en cuenta que al Estado le corresponde la carga de demostrar los presupuestos de la sanción penal (CSJ Rad. 32173 del 12-05-12, 52394 del 01-10-19, 53596 del 12-08-20). (…) De todos modos, se reitera, la Fiscalía en este caso imputó la agravante sin referir en la acusación el aspecto fáctico que la generaba ni demostrar su efectiva concurrencia, en tanto el tema no fue objeto de debate ni acreditación en el juicio, panorama bajo el cual los sentenciadores tampoco podían aplicar las consecuencias jurídicas de la circunstancia de mayor punibilidad"*[4048]. (El destacado es de la Sala).

Por tal, no se reconocerá ninguna circunstancia de mayor punibilidad estipulada en el artículo 58 del actual Código de las Penas, lo que ha de tenerse en cuenta para la dosimetría penal.

Con lo anterior, acatando los parámetros del ya citado artículo 61 ejusdem; y, al concurrir solo circunstancias de menor punibilidad, la Sala se ubicará en el **primer cuarto de movilidad para la fijación punitiva de la pena.** De allí, una vez analizada la gravedad de las conductas, mismas que como se ha elucubrado a lo largo de esta decisión, constituyeron afrentas máximas a los derechos y garantías supremas de las

[4048] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP1328-2021, Rad. 48.468 del 14 de abril de 2021, M.P. doctor José Francisco Acuña Vizcaya.

personas; y que, resultaron absolutamente deshilvanadas del DDHH y DIH; atendiendo por demás, a la mayúscula cantidad y pluralidad de conductas punibles, las cuales se desarrollaron como parte de un plan orquestado al interior de la organización insurrecta a la que pertenecieron los postulados, que las convirtieron sin dubitación alguna en ataques sistemáticos e indiscriminados en contra de la población civil; dada la crueldad y ferocidad cómo se ejecutaron los hechos, pues en un total desprecio de la condición humana violentaron diversos bienes jurídicos de los ciudadanos de los territorios victimizados sin más excusa que la de su adscripción a una organización armada al margen de la ley; apreciando la cantidad de víctimas directas y más aún indirectas que el accionar criminal dejó a su paso; considerando la naturaleza de los actos delictivos ejecutados por los hoy sentenciados, los cuales desplegaron por causa, en razón y con ocasión del conflicto armado, escenario en el cual los victimarios contaron con el poderío y autoridad que las armas y la violencia les investía, para arremeter en contra de los derechos y bienes de los pobladores inocentes de la guerra que se fraguaba a su alrededor.

Ubicados entonces, en el ámbito de movilidad señalado, esta Corporación se situará **en su tope máximo**; pues, fulgura innegable la superlativa intensidad del dolo de los perpetradores, la gravedad de las conductas punibles ejecutadas, ya que, los cargos por los que ahora se emite sentencia de condena, poseen una connotación mayúscula, tratándose de masacres, homicidios en personas protegidas, homicidios agravados, desapariciones forzadas, incursiones, tomas y ataques a poblaciones, reclutamientos ilícitos, desplazamientos forzados individuales y masivos, torturas, secuestros, detenciones ilegales y privaciones del debido proceso, entre múltiples delitos; todos ellos, desarrollados en un contexto de conflicto armado, donde se divisó una total desidia por la Legislación Nacional y foránea en la materia, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; en la medida que, los otrora guerrilleros de las FARC, con un desprecio absoluto a las normas globales, a través del uso de armas y pertrechos de guerra, en muchas ocasiones de carácter no

convencional; desconocieron y, agredieron sistemáticamente los derechos y garantías fundamentales de sus víctimas; por lo que, no en vano las infracciones que hoy se juzgan en esta providencia, en su mayoría, se tipifican en la ley doméstica dentro del título, cuyo bien jurídico gira en torno a *las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario*.

La sanción que, hogaño se impone, a más de atender a esa magna gravedad; tendrá en cuenta, el daño real creado a las víctimas; mismas que, por el actuar criminal, sufrieron múltiples perjuicios materiales e inmateriales reflejados a lo largo del proceso de Justicia y Paz; pues, además que sus derechos supremos fueron agredidos por los postulados y compañeros de la empresa criminal; sufrieron, un marcado desarraigo en su aspecto familiar, social, educativo y cultural. Y es que, miembros de la población civil, fueron objeto de la más sanguinaria violencia en contra de sus vidas, integridad personal y bienes; desintegrando, familias y comunidades enteras; ello, con ocasión al accionar delictivo de los gregarios de la organización delincuencial de marras, entre ellos, los hoy excombatientes que convocan la sentencia.

Sumado a lo dicho, la intensidad del dolo al momento de cometer tales ilícitos, fue de dimensiones escalofriantes e inaceptables; pues, al encontrarse adscritos a una estructura organizada al margen de la ley de tal envergadura y belicosidad; estos desmovilizados acatando órdenes provenientes de políticas y finalidades definidas prístinamente por el grupo subversivo, por el 'estado mayor y secretariado; conocidas y replicadas por sus miembros, obrando con dolo directo en todos los casos, aunado al conocimiento de los hechos constitutivos de infracción penal; resultando, irrefutable su voluntad de ejecutarlos (artículo 22 Código Penal).

Con la sanción a imponer, considera esta Sala, se alcanzan las funciones de la pena (artículo 4º de la Ley 599 de 2000), cumpliéndose con *la prevención general*; en tanto, se procura evitar que, otras personas cometan hechos como los que hacen parte de esta sentencia*; la prevención especial*, donde se llama a los desmovilizados a la reflexión y la ratificación de su compromiso con las víctimas, sociedad, el Estado legalmente constituido y la justicia; evitando, una reincidencia en comportamientos desalineados del ordenamiento jurídico; ello, por supuesto en cumplimiento de su compromiso de *no repetición*; *la retribución justa*; como quiera que, la comunidad en general confía en que los perpetradores de las conductas criminales serán sancionados, acorde a las determinaciones normativas fijadas en la ley.

Finalmente, dígase que para la tasación de la pena de aquellas conductas delictivas tipificadas en el Decreto Ley 100 de 1980, la Sala acudirá al sistema de cuartos consagrado en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000; conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, entre otros, radicados No. 21528 del 25 de julio de 2007, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca y SP16095-2016 del 23 de nov. 2016, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero; que en lo sucesivo elucubraron que:

> "En el asunto examinado, ciertamente, los hechos ocurrieron en vigencia del Código Penal de 1980, y con posterioridad, al momento de proferir los fallos de primero y segundo grado, ya había entrado a regir un nuevo estatuto que introdujo reformas punitivas a algunos de los comportamientos definidos como delito (entre ellos, justamente, los dos por los que fue acusado y condenado el aquí procesado) y, entre otras modificaciones, fijó una metodología distinta de la anterior para efectos del proceso de individualización judicial de las penas.
>
> 3. En la derogada legislación, Decreto Ley 100 de 1980, el artículo 67 establecía que el máximo de la pena solo podría imponerse cuando concurrieran únicamente circunstancias de agravación, y el mínimo cuando lo fueran de atenuación "[…] sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61"; a su turno el artículo 61 ibidem disponía que dentro de los límites punitivos señalados en la ley para cada conducta delictiva " […] el juez aplicará la pena según la gravedad y modalidades del hecho punible, el

grado de culpabilidad, las circunstancia de atenuación o agravación y la personalidad del agente".

La armonización de los aludidos preceptos, como durante su vigor lo sostuvo la jurisprudencia de la Sala[4049], implicaba que en ausencia de circunstancias genéricas de menor punibilidad -y obviamente de mayor punibilidad- de ninguna manera el fallador estaba compelido a imponer el mínimo de la sanción prevista para un determinado delito, cuando, de acuerdo con su ponderado juicio, fueran aplicables los criterios previstos en el citado artículo 61; en otras palabras, el mínimo de la sanción sólo era imponible cuando se estuviera en ausencia de circunstancias genéricas de agravación y de los otros factores que permitan moverse más allá del extremo inferior.

Pero, hallándose ausentes circunstancias de atenuación y confluyendo uno o varios de los criterios de del tantas veces citado artículo 61, el juez tenía la libertad de fijar la pena entre el mínimo punitivo previsto en el tipo realizado, aumentado en un día, hasta el máximo de pena, pero reducido en un día, todo con base en criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Tan amplia discrecionalidad fue regulada con rigidez en la Ley 599 de 2000, pues el fallador no sólo tiene por deber expresamente previsto el de motivar debidamente el proceso de individualización judicial de la pena en sus aspectos cuantitativo y cualitativo (art. 59), sino que, además, ya no puede moverse a su "arbitrio" entre el mínimo y el máximo del tipo infringido, pues está obligado a observar las reglas y criterios para la determinación de la pena, en aras de garantizar que su imposición obedezca a principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, estos últimos elevados a norma rectora -artículo 3º- cuya fuerza normativa prevalece sobre las demás e irradia al universo jurídico en su interpretación[4050].

De acuerdo con lo señalado en el artículo 60 Ejusdem, el juzgador debe aplicar las circunstancias reales modificadoras de la pena, valga decir, las causales específicas u objetivas de agravación o atenuación previstas en la ley, y obtenidos de esa manera los extremos mínimo y máximo, deberá observar los "Fundamentos para la individualización de la pena" consagrados en el subsiguiente artículo 61".

Mientras en la segunda en mención señaló:

"Es de anotar que la Sala tomará en consideración, para la determinación de la pena, el sistema de cuartos consagrado en la Ley 599 de 2000, como quiera que este método reportó un avance frente al Decreto Ley 100 de 1980, pues éste permitía una total discrecionalidad del operador judicial, mientras que aquél —el ahora vigente— impone en esa labor la aplicación de criterios de movilidad entre los

[4049] Entre otras decisiones, ver sentencias de 5 de septiembre de 2001 y 9 de marzo de 2006, radicaciones N° 13.000 y 21.305, respectivamente.
[4050] Sentencia de 28 de febrero de 2006. Radicación N° 22.478.

> extremos punitivos mínimo y máximo señalados por el legislador, guiados por parámetros objetivos que permiten llegar a una mayor proporcionalidad de la pena imponible atendiendo las circunstancias particulares de cada caso".

Establecidas las consideraciones pertinentes para la dosificación de la pena ordinaria, la Sala procederá conforme a ellas:

15.1.1. ELDA NEYIS MOSQUERA GARCÍA, ALIAS "KARINA, LA NEGRA O LA CUCHA"

Como emanó de los cargos que le fueron enrostrados a la postulada por parte de la titular de la pretensión penal, mismos que fueron legalizados por la Sala, ***Elda Neyis Mosquera García*** deberá responder por multiplicidad de infracciones a la ley penal vernácula; significando con ello que, a voces del canon 31 de la Ley 599 de 2000, nos encontramos en presencia de *'un concurso de conductas punibles'*; conteste al cual, se deberá dosificar la pena para cada uno de los delitos concursantes de cara a distinguir el que establece la sanción más grave según su naturaleza; y así, aumentarla hasta en otro tanto, por el restante de ilícitos que le concurren, sin superar a la suma aritmética de las sanciones que, le compete a las respectivas conductas punibles, dosificadas cada una de ellas.

Como se elucubró en consideraciones antedichas, no serán tenidas en cuentas circunstancias de mayor punibilidad -art. 58 Ley 599/2000-; en cambio sí, como lo anotó la Sala, se reconocerá la menor punibilidad consagrada en el canon 55-6 del Estatuto Represor, lo que implica que a voces del inciso 2º del artículo 61 idem, esta Corporación solo podrá ubicarse dentro del primer cuarto de movilidad.

- **Utilización ilegal de uniformes e insignias. Artículo 346 de la Ley 599 de 2000:** prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 36 a 72 meses	36 meses a 45 meses	45 meses 1 día a 54 meses	54 meses 1 día a 63 meses	63 meses 1 día a 72 meses
MULTA 50 a 1.000 SMLMV	50 a 287,5 SMLMV	287,6 a 525 SMLMV	526 a 762,5 SMLMV	762,6 A 1.000 SMLMV

De acuerdo a los parámetros y análisis efectuados por la Sala en precedencia; para este delito se impondrá el guarismo máximo fijado en el cuarto mínimo de movilidad, equivalente a **cuarenta y cinco (45) meses de prisión y multa de 287,5 S.M.L.M.V.**

- **Entrenamiento para actividades ilícitas:** artículo 341 de la Ley 599 de 2000. prisión de quince (15) a veinte (20) años y multa de mil (1.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 180 a 240 meses	180 meses a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses
MULTA 1.000 a 20.000 SMLMV	1.000 a 5.750 SMLMV	5.751 a 10.500 SMLMV	10.501 a 15.250 SMLMV	15.251 a 20.000 SMLMV

Por este ilícito la Sala en aplicación a los criterios explicados al inicio de este acápite, procederá a ubicarse en el primer cuarto de movilidad y, en consecuencia, sancionará a la postulada ***Elda Neyis Mosquera García,*** con la pena principal de **ciento noventa y cinco (195) meses de prisión y multa de 5.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal:** artículo 367-A de la Ley 599 de 2000, adicionado por su homóloga 759 de 2002; prisión de diez (10) a quince (15) años de prisión, multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 120 a 180 meses	120 meses a 135 meses	135 meses 1 día a 150 meses	150 meses 1 día a 165 meses	165 meses 1 día a 180 meses
MULTA 500 a 1.000 SMLMV	500 a 625 SMLMV	626 a 750 SMLMV	751 a 875 SMLMV	876 a 1.000 SMLMV
INHABILITACIÓN 60 a 120 meses	60 meses a 75 meses	75 meses 1 día a 90 meses	90 meses 1 día a 105 meses	105 meses 1 día a 120 meses

Continuando con el discernimiento atrás explicado, la pena a imponer se ubicará en el tope máximo del cuarto mínimo de movilidad, lo que quiere decir, que por este ilícito se condenará a ***Mosquera García*** a purgar la sanción principal de **ciento treinta y cinco (135) meses de prisión, 625 salarios mínimos legales mensuales vigentes**

e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de setenta y cinco (75) meses.

- **Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos:** artículo 142 de La Ley 599 de 2000; prisión de seis (6) a diez (10) años de prisión, multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 72 a 120 meses	72 meses a 84 meses	84 meses 1 día a 96 meses	96 meses 1 día a 108 meses	108 meses 1 día a 120 meses
MULTA 100 a 200 SMLMV	100 a 125 SMLMV	126 a 150 SMLMV	151 a 175 SMLMV	176 a 200 SMLMV
INHABILITACIÓN 60 a 120 meses	60 meses a 75 meses	75 meses 1 día a 90 meses	90 meses 1 día a 105 meses	105 meses 1 día a 120 meses

Para esta conducta delictual, al igual que se procedió con las anteriores, la Sala acudirá al cuarto mínimo de movilidad y de este acogerá el guarismo máximo señalado, por lo que finalmente se impondrá una sanción ordinaria principal de **ochenta y cuatro (84) meses de prisión, multa de 125 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de setenta y cinco (75) meses.**

- **Ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal:** artículo 367 B Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 2º Ley 759/2002-.; prisión de seis (6) a diez (10) años de prisión, multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 72 a 120 meses	72 meses a 84 meses	84 meses 1 día a 96 meses	96 meses 1 día a 108 meses	108 meses 1 día a 120 meses
MULTA 200 a 200 SMLMV	200 a 225 SMLMV	226 a 350 SMLMV	351 a 425 SMLMV	426 a 500 SMLMV

Acorde a las elucubraciones realizadas por la Sala en este capítulo de dosificación punitiva, para la sanción de este delito se asignará el tope máximo del primer cuarto de movilidad, esto es, **ochenta y cuatro (84) meses de prisión y multa de 225 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Actos de terrorismo:** punido conforme al artículo 187 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 1o. del Decreto 180 de 1988; prisión de diez (10) a veinte (20) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 120 a 240 meses	120 meses a 150 meses	151 meses a 180 meses	181 meses a 210 meses	211 meses a 240 meses
MULTA 10 a 100 SMLMV	10 a 32,5 SMLMV	32,6 a 55 SMLMV	56 a 77,5 SMLMV	77,6 a 100 SMLMV

Como sanción principal definitiva para esta conducta punible, cometida en la toma guerrillera al municipio de Juradó - Chocó, la Colegiatura atendiendo a los parámetros expuestos en precedencia, impondrá la pena máxima del cuarto mínimo de movilidad

correspondiente a **ciento cincuenta (150) meses de prisión y una multa de 32,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Homicidio en persona protegida:** artículo 135, parágrafo, de la Ley 599 de 2000; prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Siendo víctimas Nelson de Jesús Orozco Valencia, Yency Armando Arenas Henao, Carlos Gabriel Zuleta Álvarez, Yenny Paola Tabares Cardona, Luz Albany Arias Orozco, Germán Giraldo López, Luz Yorneli Quinchia Berrío, Luz Celly Sánchez Loaiza, Geiber Arias Dávila, Reinel Aguirre Hernández, Fabián de Jesús Holguín Isaza, José Alexander Ramos Escobar, Juan Gabriel Aguirre Arcila, Jorge Luis Valencia García, Luis Manuel Valencia Guzmán, Germán Antonio Velásquez Morales, Adriana Patricia Duque, Delio Arturo Aguirre, María Blanca Lucelly Agudelo Valencia, Helli Eresmith Marín Zapata, Argenis Marín Zapata, Luis Adolfo Gómez Holguín, Gloria Imelda Carmona Vargas, Samuel de Jesús Gallego Carmona, Gabriel Delgado Albarán, Alonso Ortiz Naranjo, Misael Giraldo Ospina, José Elkin Aguirre Arcila, Daniel María Castaño Osorio, José Rodrigo Aguirre Franco, Efraín Rodríguez Osorio, Juan Carlos Duque Bernal, John Albeiro Guisao Gómez, Jesús Antonio Galvis Quebrada, Oscar Alberto García Ramos, John Fredy Marín Gil, Carlos Andrés Aristizábal Ciro, Jhon Jairo Quintero Bedoya, José Guillermo Marín Acevedo, José Ferney Gómez García, José Orlando Gutiérrez Cardona, Zulema López Hurtado, Juan Carlos Restrepo, Juan de la Rosa Rodríguez Osorio, Jorge Iván Ospina, Francisco Javier Osorio, Deiber Gallego Cardona, José Johanny Zapata Hernández, Alejandro Vélez Jaramillo.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 360 a 480 meses	360 meses a 390 meses	390 meses 1 día a 420 meses	420 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
MULTA 2.000 a 5.000 SMLMV	2.000 a 2.750 SMLMV	2.751 a 3.500 SMLMV	3.501 a 4.250 SMLMV	4.251 a 5.000 SMLMV
INHABILITACIÓN 180 a 240 meses	180 meses a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses

Como se vislumbró en la parte considerativa de la sentencia, el agente persecutor en este caso en específico no atribuyó circunstancias de mayor punibilidad y en atención a ello, tal y como lo dispone el canon 61 del Estatuto Represor, a efectos de imponer la pena ordinaria que le recale, la Sala se ubicará en el cuarto mínimo de movilidad, para allí seleccionar el máximo dosificado, atendiendo la gravedad de la conducta, pues la misma aflora como la máxima violación al Derecho Internacional Humanitario en tanto arremetió en contra de una persona protegida por ese sistema global, lo que significa que por cada uno de los homicidios en persona protegida enrostrados, la Sala impondrá a la postulada una pena de **trescientos noventa (390) meses de prisión, multa de 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 195 meses.**

- **Homicidio en persona protegida;** con la punibilidad consagrada en los Artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000 **(favorabilidad):** pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

Siendo víctimas Elizabeth Sánchez Valencia, Gustavo de Jesús Holguín Isaza, Jorge Iván Zapata Arango, Uriel Cardona Franco, Liber Antonio Paneso Betancur, Jhon

Carlos Blandón Galvis, Arbey Romero Castro, Luis Carlos Benítez Hincapié, Yorani Cardona Castaño, Deiber Aguirre Pérez, Nora Liliana Ciro Suaza, Edilson de Jesús Acevedo Flórez, Mauricio Giraldo García, Mauricio Loaiza, Víctor Alfonso Ceballos Granada, Víctor Alfonso Cardona Montoya, Carlos Mauricio Zuluaga Palacios, Luz Delia Trujillo López, Héctor Alonso Cardona Castañeda, Liliana Giraldo Diaz, Olga Damaris Londoño Ospina, Ricardo López Arias, Duvan Murillo Granada, Yuri Lorena Marín Castaño, Edilson de Jesús Suaza, Yemil Fernando Hurtado Castaño, Abel Arley Arrieta Padilla, Asdrúbal Quintero Castro, Dionedis León Hincapié, Jairo de Jesús Morales Quintero, Herman de Jesús Henao Henao, Libardo de Jesús Zuluaga Toro, Francisco Javier Giraldo Murillo, José Javier Valencia Castaño, Elías de Jesús Quinchía Cosme, Luis Anatolio López Jiménez, Delio Enrique Aizales Sánchez, Luis Nolberto López Salazar, José Alpidio Cárdenas Ríos, Hugo Alberto Rendón López, Rogelio Rendón Ramírez, Javier Elías Ramírez Jaramillo, José Gilberto Arenas Trujillo.

PENA	**CUARTO MÍNIMO**	**PRIMER CUARTO MEDIO**	**SEGUNDO CUARTO MEDIO**	**CUARTO MÁXIMO**
PRISIÓN 300 a 480 meses	300 meses a 345 meses	345 meses 1 día a 390 meses	390 meses 1 día a 435 meses	435 meses 1 día a 480 meses

Como quiera que, la titular de la acción penal no formuló, como se ha expresado, circunstancias de mayor punibilidad; pero sí, se reconoció de menor plasmada en el artículo 55-6 ídem; conteste a los mandatos del artículo 61 del mismo cuerpo legal, esta Magistratura deberá ubicarse en el cuarto mínimo de movilidad punitiva. Allí, ante la gravedad del delito, mismo que ofendió el bien jurídico de la vida e integridad personal, resultando por demás afectadas personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, atendiendo al daño real creado a las víctimas directas e indirectas y a la intensidad del dolo que acompañó a la postulada; para cada uno de

estos homicidios, se le impondrá el máximo de ese ámbito de movilidad, es decir, **trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión.**

- **Homicidio Agravado;** artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000; pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

Siendo víctimas Luis Emilio Castaño Giraldo, Heriberto Loaiza Flórez, José Emilson Hincapié Cardona, Edick Cristian Reyes Holguín, Edison Sarria Solarte, Hernán Rodrigo Herrera Noel, Henry Gutiérrez Pavón, Juan Pablo Lobelo Plaza, Juan Carlos Mairon González, Absalón Montaño Arboleda, Jimmy Nel Olaya Olay, Gonzalo Osorio Riascos, David Pay, Juan Carlos Pinchao Fajardo, Jair Alonso Pinto Bolaño, Yonny Quiroz Sánchez, Gonzalo Antonio Rengifo Orozco, Julián Andrés Rosero, Alexander Segura Ochoa, Wisner Dailer Torres Valencia, Robinson Heladio Álvarez García, Jhon Jairo Bedoya Cortés, Carlos Julio Cárdenas García, Edgar Gerardo Valencia Micolta, John Fredy Escobar Carmona, Armando Salvador Tenorio Quiñonez, Pascual Montenegro Murillo.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 300 a 480 meses	300 meses a 345 meses	345 meses 1 día a 390 meses	390 meses 1 día a 435 meses	435 meses 1 día a 480 meses

Ante los criterios de la Sala esbozados atrás, verificándose que no fueron formuladas circunstancias de mayor punibilidad, en cambio se admitió una de menor; lo acertado es ubicarnos en el cuarto mínimo de movilidad y allí optar por su máximo guarismo ante la gravedad de las conductas, mismas que se cometieron como un ataque sistemático, permanente y generalizado, desoyendo principialisticas del conflicto armado; por lo que, la Magistratura punirá cada uno de los hechos tipificados

conforme esta normativa, con la pena de **trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión.**

- **Tentativa de Homicidio Agravado;** artículos 27, 103 y 104 de la Ley 599 de 2000; pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas del máximo, de la sanción de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

Siendo víctimas Jorge Merchán Jiménez, José Antonio López Rentería, Jonnys Mesa Bonilla, Hugo Lara Olaya, Onorio Valdés Potes, Guillermo Sánchez Echeverry, Alexander Rodallega Valoy, Andrés Julián Usma Álvarez, Daniel Alfonso Herrera Charris, Esaú Peña Perlaza, Alex Francisco Cortés Rodríguez, Víctor Fernando Moreno Laverde, Rubén Darío Ariza Grajales, Rodrigo Germán Palau Tovar, Pedro Delgado, Eider Quintana Tejada, Milton Iván Landázuri Borja, Luis Efrén Riascos Riascos, José Fernando Martínez, Juan José Paredes Cuero, Jorge Maldonado Acevedo, Oscar Darío Domínguez Wester, Jhon Pedro García García, Jhon Alexander Mosquera.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 150 a 360 meses	150 meses a 202 meses 15 días	202 meses 16 días a 255 meses	255 meses 1 día a 307 meses 15 días	307 meses 16 días a 360 meses

Siguiendo la misma línea argumentativa, para la dosimetría penal de este delito, nos situaremos en el primer cuarto de movilidad y allí, analizando la gravedad de las conductas y demás ítems consagrados en las normas adjetivas, la Sala impondrá el tope máximo de esta fracción, asignando a la postulada una sanción ordinaria por cada uno de los hechos, de **doscientos dos (202) meses quince (15) días de prisión.**

- **Secuestro Simple.** Artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993: prisión de seis (6) a veinticinco (25) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales.

Siendo víctima Diana Yanet Henao Pérez.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 72 a 300 meses	72 meses a 129 meses	129 meses 1 día a 186 meses	186 meses 1 día a 243 meses	243 meses 1 día a 300 meses
MULTA 100 A 200 SMLMV	100 a 125 SMLMV	126 a 150 SMLMV	151 a 175 SMLMV	176 a 200 SMLMV

Por este delito, la Sala impondrá una pena de **ciento veintinueve (129) meses de prisión y multa de 125 salarios mínimos legales mensuales vigentes;** correspondiente al quantum máximo dosificado para el primer cuarto de movilidad, fracción en la cual se ubicó la Magistratura atendiendo las razones expuestas con antelación.

- **Secuestro Simple.** Artículo 168 de la Ley 599 de 2000: pena de prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siendo víctimas Wilson Atehortúa Giraldo y Carlos Gabriel Zuleta Álvarez.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 120 a 240 meses	120 meses a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
MULTA 600 A 1.000 SMLMV	600 a 700 SMLMV	701 a 800 SMLMV	801 a 900 SMLMV	901 a 1.000 SMLMV

Por cada uno de estos hechos legalizados, la Sala impondrá una pena de **ciento cincuenta (150) meses de prisión y multa de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes;** correspondiente al quantum máximo dosificado para el primer cuarto de movilidad, fracción en la cual se ubicó la Magistratura atendiendo las razones expuestas con antelación.

- **Secuestro Simple.** Artículo 168 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002**:** Pena de prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siendo víctimas William Norbey Márquez Arias, Sandra Milena Orozco Heredia, Luis Alberto Marín, Martha Gladis Robellón, Yency Armando Arenas Henao, John Fredy Marín Gil.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 144 a 240 meses	144 meses a 168 meses	168 meses 1 día a 192 meses	192 meses 1 día a 216 meses	216 meses 1 día a 240 meses
MULTA	600 a 700	701 a 800	801 a 900	901 a 1.000

600 A 1.000 SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV

Por cada uno de estos hechos legalizados, la Sala impondrá una pena de **ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión y multa de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes;** correspondiente al quantum máximo dosificado para el primer cuarto de movilidad, fracción en la cual se ubicó la Magistratura atendiendo las razones expuestas con antelación.

- **Secuestro Simple Atenuado.** Artículo 168 y 171 inciso 2º de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002**:** Pena de prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; disminuida hasta en la mitad.

Siendo víctima Francisco Jiménez Osorio.

PENA	**CUARTO MÍNIMO**	**PRIMER CUARTO MEDIO**	**SEGUNDO CUARTO MEDIO**	**CUARTO MÁXIMO**
PRISIÓN 72 a 240 meses	72 meses a 114meses	114 meses 1 día a 156 meses	156 meses 1 día a 198 meses	198 meses 1 día a 240 meses
MULTA 300 a 1.000 SMLMV	300 a 475 SMLMV	476 a 650 SMLMV	651 a 825 SMLMV	826 a 1.000 SMLMV

La Sala procederá a sancionar a la postulada por este delito, con la pena ordinaria principal de **ciento catorce (114) meses de prisión y multa de 475 salarios mínimos legales mensuales vigentes;** correspondiente al máximo guarismo previsto

en el cuarto mínimo de movilidad, fracción en la cual se ubicó la Magistratura conforme a los razonamientos ya conocidos.

- **Secuestro Simple Atenuado.** Art. 269 y 271 inciso 2 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993**:** Pena de prisión de seis (6) a veinticinco (25) años y multa de cien (100) a mil (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes; disminuida hasta en la mitad.

Siendo víctima José Ramiro Sánchez Marín.

PENA	**CUARTO MÍNIMO**	**PRIMER CUARTO MEDIO**	**SEGUNDO CUARTO MEDIO**	**CUARTO MÁXIMO**
PRISIÓN 36 a 300 meses	36 meses a 102 meses	102 meses 1 día a 168 meses	168 meses 1 día a 234 meses	234 meses 1 día a 300 meses
MULTA 50 a 200 SMLMV	50 a 87,5 SMLMV	87,6 a 125 SMLMV	126 a 162,5 SMLMV	162,6 a 200 SMLMV

Teniendo en cuenta los criterios indiciados con anticipación, la Magistratura sancionará esta conducta punible cometida sobre *José Ramiro Sánchez Marín*, con la pena ordinaria de **ciento dos (102) meses de prisión y multa de 87,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes;** correspondiente al máximo guarismo previsto en el cuarto mínimo de movilidad.

- **Secuestro Simple Agravado.** Art. 269 y 270 - parágrafo del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993; incurrirá en prisión de seis (6) a veinticinco (25) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales, aumentada hasta en la mitad.

Siendo víctimas Deiber Aguirre Pérez y María Belén Escobar Osorio.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 72 a 450 meses	72 meses a 166 meses 15 días	166 meses 16 días a 261 meses	261 meses 1 día a 355 meses 15 días	355 meses 16 días a 450 meses
MULTA 100 a 300 SMLMV	100 a 150 SMLMV	151 a 200 SMLMV	201 a 250 SMLMV	251 a 300 SMLMV

Por cada uno de estos hechos legalizados, la Sala impondrá una pena principal de a **ciento sesenta y seis (166) meses quince (15) días de prisión y multa de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes;** correspondiente al tope máximo tasado para el primer cuarto de movilidad, fracción en la cual se ubicó la Magistratura atendiendo las razones expuestas con antelación.

- **Secuestro Simple Agravado.** Artículos 168 y 170-parágrafo de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002**:** Pena de prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, aumentadas de una tercera parte a la mitad

Siendo víctimas M.B.A.A., Jorge Iván Galeano Arcila, Carlos Andrés Aristizábal Ciro.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 192 a 360 meses	192 meses a 234 meses	234 meses 1 día a 276 meses	276 meses 1 día a 318 meses	318 meses 1 día a 360 meses

MULTA 800 a 1.500 SMLMV	800 a 975 SMLMV	976 a 1.150 SMLMV	1.151 a 1.325 SMLMV	1.326 a 1.500 SMLMV

Por cada uno de estos hechos legalizados, la Sala impondrá una pena de **doscientos treinta y cuatro (234) meses de prisión y multa de 975 salarios mínimos legales mensuales vigentes;** correspondiente al quantum máximo dosificado para el primer cuarto de movilidad, fracción en la cual se ubicó la Magistratura atendiendo las razones expuestas con antelación.

- **Tentativa de Secuestro Extorsivo.** Artículos 27 y 169 de la Ley 599 de 2000**:** Pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada; esto es, prisión de dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

De la víctima Luz Marina Álvarez Arango.

PENA	**CUARTO MÍNIMO**	**PRIMER CUARTO MEDIO**	**SEGUNDO CUARTO MEDIO**	**CUARTO MÁXIMO**
PRISIÓN 108 a 252 meses	108 meses a 144 meses	144 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 216 meses	216 meses 1 día a 252 meses
MULTA 1000 a 3000 SMLMV	1000 a 1500 SMLMV	1501 a 2000 SMLMV	2001 a 2500 SMLMV	2501 a 3000 SMLMV

Acorde a las razones que, la Sala esbozó al inicio de este capítulo de dosificación punitiva; para este hecho, nos ubicaremos en el cuarto mínimo de movilidad, y, en

este se optará por su guarismo máximo; lo que implica que la postulada será condenada por la *tentativa de secuestro extorsivo* de *Luz Marina Álvarez Arango* a la pena de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

- **Secuestro Extorsivo:** artículo 169 de la Ley 599 de 2000; prisión de dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siendo víctimas Darío Rendón Díaz, María Elisa Jaramillo, Neider de Jesús Rendón Jaramillo, Francely Yaneth Valencia Ramírez.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 216 a 336 meses	216 meses a 246 meses	246 meses 1 día a 276 meses	276 meses 1 día a 306 meses	306 meses 1 día a 336 meses
MULTA 2.000 a 4.000 SMLMV	2.000 a 2.500 SMLMV	2.501 a 3.000 SMLMV	3.001 a 3.500 SMLMV	3.501 a 4.000 SMLMV

La Magistratura acudiendo a los criterios explicados en este ítem de la sentencia, se situará en el primer cuarto de movilidad y ante el análisis de la gravedad de la conducta y de los demás aspectos estimados en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, se impondrá para cada uno de los secuestros extorsivos, la pena de **doscientos cuarenta y seis (246) meses de prisión y multa de 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Secuestro Extorsivo:** Art. 268 Decreto Ley 100 de 1980, modificado Ley 40 de 1993; prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales.

Siendo víctima *Arley de Jesús Buitrago Loaiza.*

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 300 a 480 meses	300 meses a 345 meses	345 meses 1 día a 390 meses	390 meses 1 día a 435 meses	435 meses 1 día a 480 meses
MULTA 100 a 500 SMLMV	100 a 200 SMLMV	201 a 300 SMLMV	301 a 400 SMLMV	401 a 500 SMLMV

La Corporación se ubicará en el primer cuarto de punibilidad; y, allí, analizando la gravedad de la conducta y el daño causado con la misma; la pena asignada, será el máximo quantum fijado en dicha fracción, es decir, este delito se punirá con **trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Secuestro Extorsivo Agravado:** artículos 169 y 170 de la Ley 599 de 2000; dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, aumentada de una tercera parte a la mitad.

Siendo víctimas José Absalón Giraldo Aristizábal, Javier Aristizábal Betancur, José Antonio Tabares López, José Daniel Serna Suaza, Jesús Albeiro Herrera Arango, Fabio de Jesús Pérez Sánchez, Fabiola Pérez Osorio, Luz Marina Rendón Jaramillo, Yeisy Tatiana Rendón Jaramillo, Yesica Rendón Jaramillo.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 288 a 504 meses	288 meses a 342 meses	342 meses 1 día a 396 meses	396 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 504 meses
MULTA 2.666,7 a 6.000 SMLMV	2.666,7 a 3.500 SMLMV	3.501 a 4.333,3 SMLMV	4.333,4 a 5.166,6 SMLMV	5.166,7 a 6.000 SMLMV

La Corporación se ubicará en el primer cuarto de punibilidad; y, una vez analizada la gravedad de la conducta y el daño causado con la misma, en la manera en que se hizo con anterioridad; la sanción asignada, será el máximo quantum fijado en dicha fracción, es decir, para cada uno de los secuestros, será de **trescientos cuarenta y dos (342) meses de prisión y multa de 3.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Secuestro Extorsivo Agravado:** artículos 169 y 170 de la Ley 599 de 2000. Modificado por la Ley 733 de 2002; pena de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siendo víctimas José Ricaurte Panesso Cardona, Salvador Franco Nieto, Y.A.F.O., José Ever Osorio Vargas, Carlos Peláez Velásquez, Luis Eduardo Castaño Arias, Ezequiel Jiménez Herrera, Nelson de Jesús Orozco Valencia, César Hernando Gálves Arias.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 336 a 480 meses	336 meses a 372 meses	372 meses 1 día a 408 meses	408 meses 1 día a 444 meses	444 meses 1 día a 480 meses

MULTA 5.000 a 40.000 SMLMV	5.000 a 16.250 SMLMV	16.251 a 27.500 SMLMV	27.501 a 38.750 SMLMV	38.751 a 50.000 SMLMV

Para tasar la pena correspondiente por este punible, la Corporación, se ubicará en el primer cuarto de movilidad; y, ante el análisis de la gravedad de la conducta y aspectos estimados en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000; de la forma que, se efectuó al inicio de este capítulo, la Sala impondrá para cada uno de los secuestros extorsivos agravados, la pena de **trescientos setenta y dos (372) meses de prisión y multa de 16.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Secuestro Extorsivo Agravado:** artículos 268 y 270 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993; prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, aumentada entre ocho (8) a veinte (20) años más y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siendo víctimas Luis Enrique Ocampo Martínez, Alonso José López López, Luis Ángel Sánchez, Rosalba Castro de Flórez, Hugo Albeiro Pavas Cardona, José Joaquín Ruiz Velásquez, Rubén Darío Posada Ospina, Pedro Ángel Tabares Ortiz, Javier Clavijo López.

PENA	**CUARTO MÍNIMO**	**PRIMER CUARTO MEDIO**	**SEGUNDO CUARTO MEDIO**	**CUARTO MÁXIMO**
PRISIÓN 396 a 720 meses	396 meses a 477 meses	477 meses 1 día a 558 meses	558 meses 1 día a 639 meses	639 meses 1 día a 720 meses
MULTA 100 a 500 SMLMV	100 a 200 SMLMV	201 a 300 SMLMV	301 a 400 SMLMV	401 a 500 SMLMV

Por cada uno de estos secuestros extorsivos agravados punidos conforme a la norma reseñada, la Colegiatura siguiendo los parámetros ya decantados, impondrá una pena de **cuatrocientos setenta y siete (477) meses de prisión y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Tortura en persona protegida. Artículo 137 de la Ley 599 de 2000**: prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de 500 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Siendo víctima M.B.A.A.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 120 a 240 meses	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
MULTA 500 a 1.000 SMLMV	500 a 625 SMLMV	626 a 750 SMLMV	750 a 875 SMLMV	876 a 1.000 SMLMV
INHABILITACIÓN 120 a 240 meses	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses

La Magistratura, de acuerdo a las razones ya expuestas, impondrá una condena correspondiente al tope máximo del cuarto mínimo de movilidad, es decir que, por este delito, la postulada será condenada a la pena de **ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de 625 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en igual tiempo que el de la pena privativa de la libertad, es decir, ciento cincuenta (150) meses**.

- **Toma de rehenes:** artículo 148 de la Ley 599 de 2000; prisión de veinte (20) a treinta (30) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Siendo víctimas José Henry Mosquera Orejuela, Edwin Gerardo Bravo Melo, John Fredy López Palacio, Wilson Ríos Noreña, Alfredo Yepes Arenas, Rubén Sadid Correa Restrepo, Deiber Julio Celin Morales, Nicolás Antonio Giraldo García, Ángel Giovani Penna Casas, Iván Darío Sánchez Loaiza, Máximo Enrique Quiroz Pedraza, Cruz Darío Londoño Arango, Juan Martín Patiño Jiménez, John Fredy Bedoya Duque, Alejandro Ledesma Ortiz, Agenor Viellard Hernández, José Gregorio Peña Guarnizo.

PENA	**CUARTO MÍNIMO**	**PRIMER CUARTO MEDIO**	**SEGUNDO CUARTO MEDIO**	**CUARTO MÁXIMO**
PRISIÓN 240 a 360 meses	240 meses a 270 meses	270 meses 1 día a 300 meses	300 meses 1 día a 330 meses	330 meses 1 día a 360 meses
MULTA 2.000 a 4.000 SMLMV1	2.000 a 2.500 SMLMV	2.501 a 3.000 SMLMV	3.001 a 3.500 SMLMV	3.501 a 4.000 SMLMV
INHABILITACIÓN 180 a 240 meses	180 meses a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses

Para tasar la pena correspondiente por este punible, la Corporación se ubicará en el primer cuarto de movilidad y ante el análisis de la gravedad de la conducta y de los demás aspectos estimados en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, de la manera que se efectuó al principio de este capítulo, la Sala impondrá a la postulada para cada uno de los hechos, la sanción correspondiente a **doscientos setenta (270) meses de prisión, multa de 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e**

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de ciento noventa y cinco (195) meses.

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil:** artículo 159 de la Ley 599 de 2000; prisión de diez (10) a veinte (20) años de prisión, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Siendo víctimas Alonso José López López, María Eloísa Montoya, Yeimy Patricia López Montoya, Sonia Esperanza López Montoya, Luis Disney López Montoya; Luis Ángel Sánchez; Sandra Milena Orozco Heredia, Diego Fernando Orozco Heredia; Jorge Iván Galeano Arcila; Reinaldo Antonio Benítez Quintero, María Inés Hincapié de Benítez, Ramiro Benítez Hincapié, Martha Inés Benítez Hincapié, Reinaldo Alberto Benítez Hincapié y Luz Marina Benítez Hincapié; Jaime Alberto Duque Bernal, Jairo Alonso Duque Bernal; M.B.A.A.; Esneda Marín Hidalgo, Obando Adrián, Elver Alejandro, Santiago y Lina Marcela Murillo Marín; Alba Lucía Osorio Hincapié, Valeria Osorio Hincapié, Zoraida Ospina Osorio; María Celene Panesso y tres hijos; Ligia del Socorro Gómez de López, Luis Gabriel López Rodríguez; María Amparo Carvajal Ríos, Mercedes de los Ríos López, Luis Adolfo Carvajal Ríos; Nancy Idalba Hurtado Ramírez, Oscar Fernando Duque Hurtado, Julián Andrés Hurtado Ramírez; Gerardo de Jesús Giraldo Ramírez, Luz Dary Gutiérrez Arcila, Mariana Giraldo Gutiérrez, Isabel Cristina Giraldo Gutiérrez, Juan Fernando Giraldo Gutiérrez; Alba Dilia López Agudelo, Celia Rosa Agudelo de López, Samuel de Jesús López; Laura Elena Guzmán Espinoza, Manuel Reinaldo Espinosa Giraldo, Johan Aleidy Espinosa Guzmán; Jesús Antonio González Daza, Carlota Lilia Castaño, Guillermo León González Castaño, Jazmín Angelly González Castaño, María Ayanid González, Yorleidy Andrea González Castaño; Carmen Cifuentes Valencia, Juan Carlos

Cifuentes Valencia, Julián Bernardo Cifuentes, Victoria Eugenia Cifuentes Valencia, Landázuri Rincón Cifuentes; Nohemí Valencia Zuluaga, Jesús Adán Ramírez, Jhon Edinson Ramírez, Juan David Ramírez, Yasley Ramírez; Abelardo De Jesús Valencia Zuluaga; Mabel de Jesús Berrío Quinchía, Lina María Fernández Berrío, Keiton Jhojan Fernández Berrío, Amparo de Jesús Quinchía, Ramón Ángel Berrío Franco, Diomedes Berrío Quinchía; Juan Carlos González Cosme, Miguel Cosme; Eduardo de Jesús Ramírez Valencia, Bernardo Antonio Ramírez Ciro, María Edilma Valencia, Alba Rocío Tabares, Bernardo Alexis, Yulieth Yurani, Brigit Ramírez Valencia, Yefri Esteban Ramírez Tabares, Natalia Ramírez Tabares; Luis Carlos Quinchía Cosme, Mira Quintero; Gabriel Guzmán Cosme, Miriam de Jesús Quinchía Castrillón, Mónica Viviana Guzmán Jiménez, Miladi Guzmán Quinchía; Luber Eusebio Cosme Arias; Luz Dary Zuleta Berrío, Juan Diego Vargas Zuleta; Gildardo Arturo Merín García; Doraly Horiana Daza González, Julián Yesid Ciro Daza, Juan Daniel Cuervo Daza; Marceliano Soto Pamplona; Jesús Benavidez Cosme Berrío, Claudia Janeth Valencia García, Maidy Dorelly Cosme Valencia; María Eugenia Aguirre Castaño; Edelmira Castaño de Aguirre; Alfredo de Jesús Quiceno Osorio, Rosa Helena Giraldo Usme, Mary Luz, Elsa Neyi, Diana María, Diomer Alfredo, José Alejandro Quiceno Giraldo; Carlos Ernesto Franco, Teresa de Jesús Guzmán de Gómez; Nuri Zuluaga Valencia, Diana Marcela Zuluaga Valencia, Wilintong Valencia Zuluaga; Sor María Ramírez Quintero, José Jesús Ramírez Mazo, Fabián de Jesús Ramírez Ramírez, Dubian Alberto Ramírez Ramírez, Maritza Ramírez Ramírez, Yodalis Ramírez Ramírez; Roberto Antonio Martínez Urrea, Stheer Nohemí Marín de Martínez, José Aldemar Martínez Marín, Jhon Jairo Martínez Marín, Luis Alberto Martínez Marín; Daniaisel Zuluaga Franco, Pastora Emilia Franco, José Aldemar Zuluaga Toro, Ulber Alberto Zuluaga Franco, Fanor Zuluaga Franco, José Arbey Zuluaga Franco, Anderson Zuluaga Franco, Jorge Eliécer Zuluaga Franco; John Jairo de Jesús Guarín Cuervo, María Liliana Osorno Zuluaga, Daniela Guarín Osorno; Susan Yiseli Rojas Bonilla, William Galeano, Wileandro Galeano Rojas; Marta Nidia Zuluaga Colorado, José Valencia Zuluaga, Carlos Julián Valencia Zuluaga, Adrián Valencia Zuluaga, Jeison

Camilo Valencia Zuluaga, Uber Antonio Valencia Zuluaga; José Olinto Morales Marín, Flor María Zapata Castrillón, María Cristina Morales Zapata; Aura Hersilia García de Ciro, José Bertulfo Ciro Villegas, José Ángel Ciro García, Hernán Darío Ciro García; Rosalba Giraldo Arcila, Julián Andrés Álzate Giraldo, Dulfary Álzate Giraldo; María del Consuelo González Cano, Huberney Duque González, Hamilton Duque González; Rosalba Giraldo Galeano, Jhon Fredy Zapata Giraldo, Jaider Alberto Giraldo Galeano, Javier Alverny Giraldo Macías, Lucely del Carmen Zapata Giraldo, Ely Alberto Zapata Giraldo, Yeifer Andrés Castaño Zapata; Luis Alfredo Gaviria Valencia; Juan Bautista Cosme Hincapié; María Nohelia Ciro Pamplona, Juan Felipe Morales Ciro; Deici Marcela Daza González, Jhon Fredy Cosme; Kenlly Leany Ceballos Flórez, Orfelina de las Mercedes Ceballos Flórez; Beatriz Erendida Castaño Vergara, Néstor Emilio Gómez Mejía, Julián Estiven Gómez Castaño; Carmen Alicia Vergara de Castaño, Roque Ignacio Guzmán Cuervo; Nelson de Jesús Morales Marín, María Lucelly Londoño Marín, Dayany Andrea Morales Londoño, Duvan Alejandro Morales Londoño; Fabián de Jesús Henao Agudelo, Sebastián Henao Naranjo; Luz Yuribia Álzate Giraldo, Diego Alejandro Henao Álzate, Cristian David Monsalve Álzate; María Luz Dary Valencia García, Johnathan Valencia García, Leonel Valencia García, Delio Hernando Valencia García, Nelson Enrique Valencia García, Henry Aldemar Valencia García, Gilma Rosa García Valencia, Erica Valencia García; María Dolores Castaño de Guarín, Ramón Eduardo Guarín González, Jaider Alberto Guarín Pamplona, Bryam Andrés Guarín Solano; Luz Inés Guevara Mosquera; Olga Lucía Henao Agudelo, Rolando Galeano Montoya, Yesica Andrea Henao Agudelo; Arnulfo Berrío Naranjo; Johneida Valencia García, Luis Carlos Gómez García, Katalina Gómez Valencia; Consuelo Agudelo Quiceno, Hugo Antonio Marín García, Alverny Antonio Agudelo Quiceno; Margarita de Jesús Berrío Naranjo, Pedro Luis Cosme Marín, Erson Tardelly Cosme Berrío, Yilton Antonio Cosme Berrío, Jhoel Cosme Berrío; Gloria Nancy Fernández Ceballos, Jaime Andrés Berrío Fernández, Jean Carlos Guevara Fernández; John Faber Daza González; Margarita Aguirre Castaño, Cristóbal de Jesús Osorno Zuluaga, Reinaldo Arias Aguirre, Fany del Socorro Zuluaga Colorado,

Marco Tulio Osorno Tobón; Elda Rosa Osorio Ramírez, Zonia Margoth Osorio Ramírez, Yolima Osorio Ramírez, Diotima Yasley Osorio Ramírez; Clara Inés Montoya Cañas, María Fanny Galeano Montoya, Ana Julia Galeano Montoya, Blanca Nelly Galeano Montoya, Doralba Galeano Montoya; María Consuelo Quinchía Cosme, Leónidas de Jesús Castrillón Jiménez, Esneider Quinchía Cosme, Elvin Alexis Castrillón Quinchía; Flor Esther Giraldo, Javier Esteban Valencia Giraldo, Jhon Alexander Valencia Giraldo, Andrés Camilo Valencia Giraldo; Ilder Alberto Osorno Daza, Alirio de Jesús Osorno Vergara, Martha Ligia Daza de Osorno, Ferney Osorno Daza, Gloria Emilse Osorno Daza, Lisdani Andrea Osorno Daza; María Minta Berrío Franco, Valentina González Berrío, Shary Gonzalez Berrío; Lucero del Rosario Giraldo Hernández, José Arley Hernández Giraldo, Jeison Alexander Hernández Giraldo; María Marleny Valencia Berrío, Orena Gutiérrez Valencia, Erica Sirley Acevedo Valencia, Yordano Valencia Berrío, Paola Andrea Calle Valencia; Juan José Giraldo Giraldo, Cielo de Jesús Pamplona Agudelo, Juan Carlos Giraldo Pamplona, Gerardo Giraldo Pamplona, María de Los Ángeles Giraldo Pamplona, Beatriz Giraldo Pamplona, Rodolfo Giraldo Pamplona, Dulianderly Pamplona; Ana Judith Hernández Daza, Jaid de Jesús Hernández, Julián Antonio Rojas Hernández; Maribel de Jesús Berrío Cosme, Mateo Guarín Berrío; Manuel Salvador Cano Cuervo, Luz Amanda Zuluaga Toro, Arnol Esmit Cano Zuluaga, Yadire Leana Zuluaga Toro, Yely Aide Zuluaga Toro; Fabián Ancízar López Salazar, Alba María Salazar Hoyos, Aldemar de Jesús, Wilfredy López Salazar, Martha Nelsy López Salazar, Edinson Darío López Salazar, Juan Diego López Salazar, Dianey Yiseth López Salazar; Berenice del Socorro Giraldo Cuervo, Luis Arturo Buitrago Giraldo, Nelson Andrés Buitrago Giraldo, Verónica Buitrago Giraldo; Carmen de Jesús Daza de Holguín, Jhon Alberto Holguín Daza, Yaneth Patricia Holguín Daza, Vilma Leticia Holguín Daza, Viviana María Holguín Daza, Nohemí del Socorro Holguín Daza; Delfa Rosa Berrío Franco, Jaime Abad Zuluaga Colorado, Mariza Zuluaga Berrío, Donal Reinel Zuluaga Berrío, Yamid Zuluaga Berrío, Daison Zuluaga Berrío; María Edelmira Quintero Giraldo, Faysury Quinchia Quintero; Marleny del Socorro Herrera Murillo, Willin Hernán Giraldo, Redin

Ancízar Giraldo Herrera, Cristian Holmes Herrera Murillo, Deicy Yurany Herrera Murillo; Marta Dolly Ramírez Giraldo, Javier Hernando Garcés Zuluaga, Eliana Andrea Garcés Ramírez, Oriana Margery Garcés Ramírez, Leidy Yurani Garcés Ramírez; Morelia Rosa Hoyos Morales, Juan Camilo Guarín Hoyos; Nancy Almay Zapata Suárez, Jhon de Jesús González Cosme, José Miguel Cosme Hincapié, Yaritza González Zapata; Ana Martina Serna Pérez, Inyerman Cosme Serna, Alexander Cosme Serna, Alberto Cosme Serna, Estivenson Cosme Serna, Diana Elizabeth Cosme Serna; Gonzalo de Jesús Galvis Cadavid, Mary del Socorro Ciro Hincapié, Francileny Galvis Ciro, Zaidt Avilio Galvis Ciro, Ferley Edilio Galvis Ciro, Edwin Alberto Galvis Ciro, Alexander Ferney Galvis Ciro, Yennifer Julier Galvis Ciro, Liset Dayany Galvis Ciro; Gustavo de Jesús Pamplona Ciro, Luz Dary Ramírez Giraldo, Neison Gustavo Pamplona Ramírez, Luz Densy Pamplona Ramírez, Wilton Gustavo Pamplona Ramírez, Erwin Pamplona Ramírez, Nelson Pamplona Ramírez; Joaquín Emilio Berrío Franco, Martha Lucia Cosme Marín, Luz Yonidia Berrío Cosme, Edisney Berrío Cosme, Jakeline Berrío Cosme; Lilia Amparo Daza Gallo Yairsinio Yamile Berrío Daza, Anderlei Yamile Berrío Daza, Deiby Mauricio Yamile Berrío Daza, Disney Yamile Berrío Daza; Nazareth de Jesús Marín Vergara, Robinson Alexander Zapata Marín, Leidi Yuliana Zapata Marín, Fredy Zapata Marín, Sandra Milena Zapata Marín, Julieth Estefanía Zapata Marín; Adolfo de Jesús Díaz García, Consuelo de Jesús Cosme Arias, Juliet Alejandra Díaz Cosme, Yuliana Díaz Cosme; Ana de Dios Berrío Cárdenas; Francisco Luis Berrío Cárdenas, Margarita Cárdenas de Berrío, Robinson Berrío Restrepo, Fredy Leandro Berrío Restrepo; Henry de Jesús López Galvis, Mayuri Andrea López Quintero; José Atilano Hernández; Lilia Margarita Quinchía Castrillón, Yurany Giraldo Quinchía, Franky Giraldo Quinchía, Yeferson Giraldo Quinchía, Rigoberto Giraldo Quinchía; María Ligia Franco Espinosa, Héctor Fabio Garcés Zuluaga, Luz Adriana Garcés Franco, Angi Sirela Garcés Franco, Yulmary Garcés Franco; María Margoth Espinoza de Franco, José Alejandrino Franco; María Orfilia Hoyos Morales, Libardo Antonio Díaz García, Elvis Jhoany Díaz Hoyos, Adrián Sebastián Díaz Hoyos; Marta Adelaida García Álzate, Jorge Alirio Gil Rincón, Diego

Herney Gil García, Dairo Hernando Gil García, Erika Andrea Gil García; Rodrigo Garces Zuluaga, Amparo de Jesús Pamplona Ciro; Rosa Elena Arias Velásquez, Alba Yaneth Cosme Arias; William Orlando Hincapie Rivera, Luisa María Hincapié Zapata, Leidy Hincapié Zapata, Jennifer Hincapié Zapata, Jhonatan Hincapié Zapata; Alecxi de Jesús Giraldo Giraldo, Lola Marelvis Grijalba Oviedo, Jasmín Andrea Giraldo Grijalba, Jhon Jairo Giraldo Giraldo, Sandra Mileyi Giraldo Giraldo; Álvaro Antonio Osorno Tobón, Diego Andrés Osorno Cifuentes, Eliana Yamile Osorno Cifuentes, Jhony Antonio Osorno Cifuentes; Aura Nora Valencia García, David Antonio Quintero, Lucy Valencia García, Francisco Luis Quintero, Jairo de Jesús Guzmán Valencia; Carlos Mario Osorno Tobón, Mariela Inés Macías Cardona, Mario Alejandro Osorno Macías, Yudi Andrea Osorno Macías; Carmen Ofelia García Arias, Aníbal Ramírez Mazo, Carlos Aníbal Ramírez García, Argiro Ramírez García, Edilberto Ramírez García, Wilson Urbey Ramírez García, Diego León Ramírez García, Henry Humberto Ramírez García; Clara Ester Marín Marín, Duverley Alexander Marín Marín, Héctor Gerley Marín Marín, Abelardo Antonio Marín Marín, Deiber Eliécer Marín Marín; Consuelo de Jesús Buitrago de Giraldo,Carlos Andrés Giraldo Buitrago; Donato Antonio Pacheco Jaramillo; Fabiola Rosa Guarín Castaño, Rubén Darío Mazo Guarín, Diana Marcela Villegas Marín, Leison Alexis Villegas Marín; José Eliécer Bohórquez Pamplona; Martha Nelly Giraldo Giraldo, Argemiro de Jesús Sánchez Rincón, Georlin Giraldo Giraldo; Martha Nelly Zapata Zora; Gilberto López Zapata, Diego Andrés López Zapata; Mauglises Díaz Pamplona, Ana Dolores Pamplona, Suleima Díaz Pamplona , Jorge Asdrúbal Díaz Pamplona; Rosa Azucena Beltrán Velasquéz, Zharick Tatiana Guzmán Velásquez; Teresita de Jesús Guzmán Murillo, Brayan Snaider Guzmán Murillo, Yimer Estibet Guzmán Murillo; Janed Amparo Zapata Duque, Segundo Núñez Ospino, Davinson Yusey Zapata Duque, Kebin Jaider Núñez Zapata; María Orolinda Morales Cifuentes, Olver Osmel Morales Cifuentes, Yoandre Felipe Morales Cifuentes, Libardo Alejandro Morales Cifuentes, Aleison Adrián Morales Cifuentes; María Rosalba Duque Giraldo, Ginary Henao Duque; Alexander Mauricio Agudelo Quintero; Víctor Daniel Zapata Sora, Isabelina Berrío Cárdenas; Pedro Nel Valencia Zuluaga,

Gabriela Martínez Urrea, Sandro Valencia Martínez, Jhoan Mauricio Valencia Martínez; Jaime Ancízar Guzmán Velásquez, Ana Eva Velásquez de Guzmán; Gladys Estella González Cano, Reinaldo de Jesús Aguirre Llano, Yarli Cristina Aguirre González; María Herlinda Usme de Morales, Elkin Hernán Castaño Usme, Eliécer Alberto Morales Usme, Adilson Morales Usme, Yerlardin Castaño Usme, Deicy Sirley Castaño Usme; María Rosalba Hernández; Alfonso María Gómez Soto, Rosa Elvira López de Gómez; Luz Hermilda Jaramillo Vásquez, Darío Antonio Gómez López, Javier Darío Gómez Jaramillo, Jaider Dian Gómez Jaramillo; María Lucelly Jaramillo Vásquez, Jairo Alberto Quintero Martínez, Rosa Lisbey Jaramillo Jaramillo, Jhon Jairo Quintero Jaramillo, María Camila Quintero Jaramillo, Juan Darío Quintero Jaramillo, Astrid Yurani Quintero Jaramillo, Yudy Marixza Quintero Jaramillo; Marco Aurelio García Ramírez, Luz Mery Rendón Guerra, Jhon Fredy García Rendón, Danilo García Rendón, Jhan Carlos García Rendón; José Alcibiades Bernal Quintero; Francisco Antonio Jaramillo Vásquez, Llasmid Andrea Loaiza Monroy; María Evelia Quintero de Cárdenas, Avelino Cárdenas Cardona; José Aristóbulo Rendón Arcila; Henry Antonio Ramírez Jaramillo, Rosa María Buitrago Serna, Henry Andrés Ramírez Buitrago; Ana Teresa Gómez López, Eduard Andrés Moyano Gómez, Juan Guillermo Moyano Gómez, Yurian Liceth Moyano Gómez; Marta Nelly Jaramillo Vásquez, Héctor Emilio Jiménez Daza, Yeison Andrés Marín Jaramillo, Claudia Alexandra Marín Jaramillo, Erika Patricia Jiménez Jaramillo, Héctor Yadian Jiménez Jaramillo, Kelly Johana Jiménez Jaramillo; Yida Mary Gómez López, Laidoner Rivera Rivera, Alfonso Rivera Gómez, Yisela Rivera Gómez; Rubian Rendón Ramírez, María Celeny Bernal Arcila, Diego Alexander Rendón Bernal, Eliana Mayerline Rendón Bernal, Sarit Yuliana Rendón Bernal; Luis Alberto Jaramillo Vásquez; Carlos Alberto Padilla Rincón; Miguel Ángel López Cañas, Rosa Emilia Quintero Álzate, Sebastián López Quintero, María Teresa López Quintero; Rita Inés Jaramillo Vásquez; María Aurora Rendón de Jaramillo; Luz Dary Cardona Arcila; Blanca Nelly Taborda de Rendón; Ana Rocío Quintero Daza, Manuela Gallego Quintero, Luisa María Tapia Quintero; Idaly Ospina Rivera, Alirio de Jesús Rendón Muñoz, Caterine Rendón Ospina, Maricela Rendón

Ospina; Misael Ospina Marulanda, Dora Inés Ospina Parra; Sandra Milena Ospina Parra; Luz Adriana Ospina Parra; Carlos Alberto Valencia García, Nidia Celina Galvis Tovar, María Viviana Valencia Galvis, Paula Andrea Valencia Galvis, Carlos Alexis Valencia Galvis, Juan Pablo Valencia Galvis; Mercedes Aristizábal Giraldo, Mercedes Giraldo de Aristizábal, Luz Estella Aristizábal Giraldo; Diana Patricia Ríos Henao, María Camila Valencia Ríos; Jesús Antonio Martínez Martínez, María Amilvia Quintero Cardona; Ramón Emilio Soto López, Gilma del Carmen Hoyos Vásquez, Jadison David Soto Betancur, Oney Francisco, Yenny Alejandra, Wilder Camilo Soto Hoyos; Fabio Hernando Salazar Ramírez, Camilo Alberto Salazar Cardona, Melba Yorleny Salazar Cardona, Elmer Salazar Cardona, Gladys Salazar Cardona; Rosa Elena Daza Quintero, José Horacio Higinio Vásquez, Davison Higinio Daza, Yarlerson Higinio Daza; Jesús Alberto Daza Quintero, María Elcy Cifuentes Rendón, Jesús Esteban Daza Cifuentes; José Daniel Quintero Ruíz, María Teresa Higinio Vásquez, Claudia María Quintero Higinio, Luis Carlos Quintero Higinio; William Valencia Ramírez; Norberto Antonio Marín Ciro, Fabiola Ramírez, Mira Marín, José Marín; Alberto de Jesús Cardona Jiménez, María Elcira Ciro, José de Jesús Cardona Valencia, María Carolina Ciro Ciro, Elkin Yesid Ciro Ciro, René Edwaime Ciro Ciro, Robinson Mauricio Ciro Ciro, Hugo Arley Ciro Ciro, Miguel Ángel Cardona Valencia; Rigoberto Salazar Ramírez, Samuel Antonio Salazar Toro, Norbey Salazar Posada; María Elda Higinio Vásquez, Edilson López Higinio, Teresa López Higinio, Yolanda del Consuelo López Higinio, María Ceneyda López Higinio, Yonier Estiven López Higinio; María Ubelia Salazar Ramírez, Riverio Antonio Salazar Cosme, Luis Carlos Salazar Salazar; Carmen Rosa Vásquez de Higinio, Edison de Jesús Higinio Vásquez, Miguel Ángel Vásquez Ramírez, Maryeli Vásquez Quintero, Einer de Jesús Vásquez Quintero; Herminio Cárdenas Quintero, Teresa Gutiérrez Álzate, Esneider Cárdenas Gutiérrez; Rosa Amelia Jaramillo Betancur; Luis Aníbal Cañas Jaramillo, Matilde Daza Giraldo, Héctor Cañas Daza, Luis Alberto Cañas Daza, Néstor Cañas Daza, Yorladis Cañas Daza, Flor Estella Cañas Daza; María Celly Cañas Jaramillo, Jorge Nelson Jaramillo Betancur, Jhonyer Alonso Jaramillo Cañas, Dubier Jaramillo Cañas, Sandra Bibiana

Jaramillo Cañas; Sergio Antonio Cañas Jaramillo, Flor María Daza Giraldo, Edgar de Jesús Cañas Daza, Cecilia Cañas Daza, Aldemar Cañas Daza, Arley Cañas Daza, Fabián Cañas Daza, Nohemí Cañas Daza; Francisco Javier Cañas Jaramillo, María Elsa Cifuentes Rendón, José Duván Cañas Cifuentes; Celia Rosa Cosme Soto, Pedro Antonio Cosme Soto; José Isidoro Marín Ramírez, María Rubiela Cardona Valencia, Diego Marín Cardona, José Luis Marín Cardona; Joaquín Emilio Zuluaga Toro, Dolly de Jesús Higinio Vásquez, Johana Zuluaga Higinio, Yuliana Zuluaga Higinio, Elisabeth Zuluaga Higinio; William de Jesús Cárdenas Quintero, Sol Leida Daza Ramírez, Danifer Cárdenas Daza; Ana Berenice Hincapié Hincapié, Rubiel Jaramillo Bedoya, Olga Mary Jaramillo Hincapié, Gloria Amparo Jaramillo Hincapié, María Zulma Jaramillo Hincapié, María Edith Jaramillo Hincapié, José Elmer Jaramillo Hincapié, Erica Liliana Jaramillo Hincapié; María Fidelina Bedoya de Jaramillo, Luis Gerardo Jaramillo Bedoya; María Rosalina Orozco de López, Jairo Alonso López Orozco, Jaime Alberto López Orozco; Teresa Jaramillo Bedoya, Claver de Jesús Herrera Quiceno, María Carolina Herrera Jaramillo, Ariel de Jesús Herrera Jaramillo, María Cristina Herrera Jaramillo; María Elvia González de Ruiz, José Ovidio Ruiz Giraldo, Yesika Paola González Ruiz, Leidy Johanna González Ruiz; Marco Tulio Flórez Valencia, María Cened Bedoya Flórez; Luis Hernando Franco Patiño, Carmen Gloria Escobar Cardona, Sara Andrea Franco Escobar, Luz Mery Franco Escobar, Daniela Franco Escobar, Luis Esteban Franco Escobar; Felicidad Hernández de Bedoya, Eduardo Antonio Bedoya Jaramillo, Jesús Alberto Bedoya Hernández, Luis Eduardo Bedoya Hernández, Clara Inés Bedoya Hernández; Dora Libia Ospina Betancur, Víctor Emilio Rivera Vélez, José Herney Ospina Betancur, Víctor Alfonso Rivera Ospina, David Andrés Rivera Ospina; Magnolia Orozco de Muñoz, Jhon Jairo Orozco Muñoz, Yovany Orozco Muñoz, Isaura Orozco Muñoz; María Gladis Ospina de García, Diana Carolina García Ospina, Jhonier Augusto García Ospina, Yeison Fabián García Ospina, Carlos Daniel García Ospina, José Over García Ospina, Orlando García Ospina; María Orlinda Giraldo de Restrepo, José Vicente Restrepo Herrera, Jesús Alquiver, Luis Alonso Restrepo Giraldo, Gloria Nancy Restrepo Giraldo, Marleny

Restrepo Giraldo, Oscar Alberto Restrepo Giraldo, Doris Adriana Restrepo Giraldo, Jairo Alonso Restrepo Giraldo, Gladys Yohana Restrepo Giraldo, Wilmer Andrés Restrepo Giraldo, Miriam Rocío Restrepo Giraldo, Yonier Alexander Vera; Rosalba Gil de Ríos, Raúl Perdomo, María Rosalba Ríos Gil, Digna Celly Ríos Gil, Julián David Ríos Gil, Paula Andrea Ríos Gil; Flor Alba Muñoz Orozco, Carlos Edilson Ríos Gil, Yenifer Paola Muñoz Orozco, Carlos Adilson Ríos Muñoz; Luis Enrique Jaramillo Bedoya, Blanca Inés Arias Castaño, Alba Lucía Jaramillo Arias, Luz Marina Jaramillo Arias, Mario Andrés Jaramillo Arias, Jaime Alonso Jaramillo Arias, José Orlando Jaramillo Arias, Mary Yolanda Jaramillo Arias; Adela Quiceno Restrepo, Héctor Rubian Restrepo, Jorge Iván Restrepo; Ana Dora Quintero López, José Rubilio Muñoz Giraldo, Flor Alba Muñoz Quintero, Luis Fernando Betancur Muñoz; Dioselina Bedoya Yepes; María Angélica Arenas de Gallego; Alba Miriam Cifuentes Hincapié, Ramiro Ríos Gil, Ramiro Andrés Ríos Cifuentes; Ana Bertilda Colorado de Ocampo; Carmela García Ospina, Leidy Vanesa Jaramillo García, Margot García Ospina; Consuelo Gómez López, Jorge Enrique Garzón, Sindy Dahiana Garzón Gómez, Juan David Garzón Gómez, Luis Enrique Garzón Gómez; Elkin Ortiz Atehortúa, Deiny Bibiana Ríos Gil, Elkin Yulian Ortiz Ríos; Jairo Ramírez Tabares, María Cleotilde Tabares Hernández; Jaqueline Ramírez García, Alexander Ríos Gil, Paula Andrea Giraldo Ramírez, Juliana Giraldo Ramírez, Jorge William Ríos Ramírez; José Ricaurte Jaramillo Arteaga, Yeiny Jaramillo Currea, Juan José Arias Jaramillo; Lucía Orozco Muñoz, María Fernanda, Brian Cardona Muñoz; María Edilma Henao Franco, Aleida Rosa Vásquez Henao; María Edilma Herrera Quintero, Rubiel Giraldo Ospina, María Edilma Jaramillo de López, Jairo López Jaramillo, Erika Yaritza González López, Juan David López Jaramillo; María Mercedes Giraldo de Rivera; María Muñoz Orozco, Yudy Tatiana Aguirre Muñoz; María Tubiola Bedoya García, Yeicson Alexander Muñoz Bedoya; María Yolanda Villa Toro, José Rodrigo Jaramillo Villa, Germán Antonio Jaramillo Villa, Leidy Johana Jaramillo Villa, Deison Norvey Jaramillo Villa, Henry Alberto Jaramillo Villa, Garbelly Cárdenas López; María Soraida Aristizábal García, Germán Bedoya Hernández, Luisa Fernanda Bedoya Aristizábal; Miguel Antonio

López Quiceno; Miryam Ospina Valencia, Yaqueline Cárdenas Ospina; Nidia Asceneth Quiceno Ocampo, Samuel Isaza Pineda, Carlos Ariel Jaramillo Villa, John Ericson Jaramillo Villa, José Edwin Isaza Quiceno; Nubia Ospina de García, Diego Fernando García Ospina; Nubia Valencia Álvarez, Jeiber Tabares Valencia, Leidy Nayive Tabares Valencia; Orfa García de Ramos, Esneda Ramos García, Sandy Catalina Ramos García, Adulcarín Melo García, Yineth Astrid Melo García, Ferdinan Melo García, Harold Melo García; Orfanelly Bedoya Castaño, Sandra Milena Echeverry Bedoya; Elmer Hernán Giraldo Ospina, Sandra Lorena Orozco Giraldo, Rubiela Giraldo Ospina; María Ariela Buitrago de Osorio, Julián Ernesto Osorio Hincapié, María del Carmen Osorio Hincapié, Wilmar Hernán Osorio Buitrago, Flor Nory Osorio Buitrago; Yidma Ubenlly Sánchez Marín, Tito Antonio Sánchez Narváez, Paula Rosa Marín Cardona, Ramón Elías Arango Buitrago, Wilfer Mauricio Arango, Dairon Orlando Arango Sánchez; Luz Amparo Jiménez Echeverry, Marco Antonio Holguín Holguín, Vidalia, Sandra Matricia, Yorman Andrés, Johan Estiven, Michel Cayana Holguín Jiménez; Marleny Gómez Suárez, José Noé Arango, Yenny Marcela Arango Gómez, Jhon Esteban Arango Gómez; Mariela Gallego Cardona, Luz Ángela Gallego, Nélida Johana Gallego, Luz Andrea Gallego; Joaquín Emilio Orozco Quintero, María Rosa Muñoz Henao, Saúl Orozco Muñoz; Blanca Cielo Cardona Sánchez, José de Jesús Henao Gallego y Jesús Eduardo Henao Cardona; Gilberto Granada Orozco, Martha Lucía Loaiza Zuluaga, Norman Leandro Granada Loaiza, César Danilo Granada Loaiza; Asdrúbal de Jesús Manrique Villada, Gloria Manrique, Santiago y Davinson Manrique Manrique; José Eliceo López Cardona, María Amanda Loaiza, Leidy Tatiana López Loaiza y Wilton Andrey López Loaiza; Edelmira Loaiza de Henao; Germán de Jesús Henao Gallego; María Odilia Rendón Ramírez, Félix Antonio Cárdenas Buitrago, Efraín, Lidier de Jesús, María Yalenis, Diego de Jesús, Ana Sofia, Yon Fredi, María Yuliana Cárdenas Rendón; Gloria Holguín Holguín, Gustavo Bedoya Valencia, Luz Vianed Bedoya Holguín y Jhon Helmer Bedoya Holguín; Antonio José García Narváez; Carmen Tulia Galeano; María Yolanda Ospina Soto, Gildardo Benavides Holguín, Leidi Patricia Ospina Soto, Juan Carlos Benavides Ospina, Harfaeni

Benavides Ospina; Gilma Henao Martínez, Pablo Emilio Orozco Giraldo, Duván de Jesús Orozco Henao, Henry de Jesús Orozco Henao, Ferney de Jesús Orozco Henao, María Beatriz Orozco Henao; Alicia Ocampo de Hincapié, Lázaro Antonio Hincapié Granada; María Nancy Jiménez Bernal, Luis Enrique Jiménez Arango, María Nubia Bernal García, Adonai de Jesús, Leidy Bibiana, Pedro Pablo, Edir Fermín, Sebastián Enrique, Leodan, Luis Arbey, Yuliana Adela, Deiby Arley, Martha Verónica Jiménez Bernal; Jesús Antonio Vásquez Cuervo, Heriberto Antonio Vásquez Cuervo, María Ligia Serna Isaza, Alonso de Jesús Vásquez Serna, Dioselio Vásquez Serna; Rogelio Antonio Ramírez Martínez; Antonio María Orozco Loaiza; María Gabriela Valencia Valencia, Marco Aurelio Dávila Galeano, Leidy Bibiana, Abel, Erica, Mónica, Jorge Iván Dávila Valencia; Guillermo García Álzate, Martha Cecilia Ramírez García, Leidy Johana García Ramírez; Juan de Jesús Ríos Ríos, Alba Celine Ríos Agudelo; Jaime Alberne Gallego Henao, María Nancy López Loaiza, Verónica Gallego López; Aura Rosa Villada Vélez, Gustavo Manrique Narváez, Ángela María, Yazmin Eugenia Manrique Villada; Alberto de Jesús Gallego Cárdenas, María Dioselina Henao de Gallego, Marta Elena Trujillo Narváez, Luis Dago Trujillo; María Nora Suaza Escalante, Jhon Fabio Álvarez Suaza, Doris Álvarez Suaza, Efraín Álvarez Suaza, Gloria Álvarez Suaza, Marleny Álvarez Suaza, Daniel Antonio Álvarez Suaza; Darío Granada Orozco, Luis Granada; María Julia Orozco Dávila, Juan de La Rosa Arango Ocampo, Martha Nelly, Juan Carlos, Andrés Mauricio, Leidy Natalia, Diego Alejandro, Marisol Arango Orozco; Libardo de Jesús Arias Arias, Graciela Arias de Arias, Rogelio de Jesús y Javier de Jesús Arias Arias; José Octaviano Rendón Rendón, Rosa María Ramírez Suárez, Lucrecia, Margarita, Yury Viviana Rendón Ramírez; José Gabriel Ocampo Nieto, Donelia Osorio López, Albeiro, Gilberto, Nelson, Luis Gabriel, Robeiro, Miriam y Doralba Ocampo Osorio; Reinaldo Suaza Granada, Gabriel Antonio, Germán Arley, Elkin Reinaldo, Olier de Jesús, Olga Beatriz, Adriana María, Eva Cristina, Diego Fernando, Daniel Alexander, Gabriel Antonio Suaza Arias, Gabriela Arias García; María Nora Ocampo Isaza, Antonio de Jesús Vásquez Serna, Germán de Jesús Vásquez Ocampo, María Nancy Vásquez Ocampo, Jaider Andrés Vásquez Ocampo;

Samuel Arias Arias, María Dolly Vásquez Serna, María Sorany, María Estella, Iván de Jesús Arias Vásquez; Dulfary Manrique Villada, Wilder Alberto Arango Arango, Jhon Alexis Arango Manrique, Ana Cristina Arango Manriquez; María Gladys Valencia Muñoz, Gildardo de Jesús Muñoz Orozco, Carlos Alberto, Dayron, Tatiana, Jhon Fredy Muñoz Valencia; Iván Antonio Toro Serna, María Oliva Serna Salazar; Isidro Antonio Loaiza Loaiza, María del Socorro Bedoya Gallego, Jhon Jairo Loaiza Bedoya; María Romelia Martínez de Ramírez, Carlos Aurelio Ramírez Duque y Ángel Raúl Ramírez Martínez; Lilia Arango Arango, Francisco Javier Cardona Noreña, Diana Yasmid, Norma de Jesús, Arley y Wilmar Cardona Arango; Rodrigo de Jesús Osorio Ocampo, Edilma Cardona Ocampo y Laura Valentina Osorio Cardona; María de Jesús Ocampo de Marín, Juan Pablo Marín Osorio, Roberto, Rocío, Héctor, Jorge Alberto Marín Ocampo; María Yolanda Aristizábal Arango, Aicardo Valencia Ciro, Javier Antonio, Elisandro, Ángela Rosa, Nancy Lorena y Juan Esteban Valencia Aristizábal; Isidro Antonio Loaiza Bedoya; Ovidio Arango Agudelo, María Melania Martínez Ospina, Mónica Marcela, Diober, Juan Camilo, Yolima Arango Martínez, Elizabeth Arango Martínez; María Amparo Salazar, Jairo de Jesús Rendón Ramírez, María Seneida, Iván de Jesús, Albeiro de Jesús, Omaira, Mari Luz, María Sorley y Juan Carlos Rendon Salazar; Tiberio de Jesús Quintero Pamplona, María Rocío Toro Murillo, Sandra Milena, Carlos Andrés, Víctor Alfonso, Cristian Adrián, Leandrea, Alexander, Nadia y Vanesa Quintero Toro; Gladys Ocampo Isaza, Luis Javier Ocampo Loaiza, Ligia de Jesús Isaza Isaza, Robeiro, Oliseo, Argemiro, Alirio, Jorge Arley Ocampo Isaza; César Darío Ramírez Martínez; Guillermo Arcila Serna, María de Jesús Daza Giraldo, Mariela Gabriela Giraldo, Ofelia, Sorany, Yurleny, Bayron, Yaneth, Jairo, Judy, Merary Arcila Daza; Rosa Mery Ramírez Martínez, Carlos Ovidio Ramírez Martínez, Wilson Castaño Ramírez; Mario de Jesús Arango Gallego, Miriam del Carmen Rendon Hernández, Jenifer Andrea Arango Rendon; Martha Oliva Ocampo López, José Adán Zuluaga Narváez, Henry Arnobis. Lladqueline, Angie Dayana, Santiago Zuluaga Ocampo; Guillermo Osorio Granada, Diana Patricia Osorio Jiménez, Nancy Julieth Osorio Osorio y Rosario Granada de Osorio; Olga Cecilia

Rendón Ramírez, Gloria Aide, Alexander, Luz Miriam, Fabián, Marleny, Jovana, Yeimi Lorena Orozco Rendon; Lucila Carmona Loaiza, Conrado Morales Valencia, Liliana Marcela, July Andrea, Carlos Alberto, Diego Alejandro Morales Carmona; Rubén Darío Henao Gallego, Mario Henao Serna; Gabriela Osorio de Benjumea, Gustavo Benjumea Franco, Jhon Wiilfer Benjumea Osorio, Alejandro Benjumea Osorio, Sandra Marcela Benjumea Osorio; María Doralba Valencia Muñoz, Leonardo Vásquez Valencia, Luz Nora, Fabio Nelson, José Luis Vásquez Valencia, Orlando de Jesús Vásquez Valencia; Otoniel Salazar Marín, Zoraida Martínez Suaza, Edwar Eli Salazar Martínez, César Augusto Salazar Martínez, Denis Adriana Salazar Martínez, Mariluz Salazar Martínez, Norella Salazar Martínez, Faber de Jesús Salazar Martínez; Blanca Hermelinda Villada de Muñoz, Francisco Javier Muñoz, Jhon Alexander Muñoz Villada, Jaime Alonso Muñoz Villada, María Cecilia Muñoz Villada, Cornelio de Jesús Muñoz Villada, Luis Alfonso Muñoz Villada, Gustavo de Jesús Muñoz Villada; Javier Antonio Tabares Bernal, Rosa Emilia Tabares Galeano, Norbei de Jesús Tabares Tabares, Didier de Jesús Tabares Tabares, Joana Gisela Tabares Tabares, Liliana Zoraida Tabares Tabares, Yenny Gisela Tabares Tabares; Hernán Marín Navarro, Lilia Rosa López Muñoz, Álvaro Hernán Marín Navarro, Duber Johan Marín Navarro; José Julián Arango Gallego, María Nubelli Salazar Martínez, Yuliana Arango Salazar; María Rocío Arango de Arango, Raúl Arango, Francisned Arango Arango, Omaira Arango Arango, Esmeralda Inés Arango Arango; María Omaira Arenas Serna, Julio César Márquez, Jhony Alberto Márquez Arenas, Carlos Esteban Márquez Arenas, Yakelin Márquez Arenas; Ramón Elías Bernal Quintero, Alba Nidya Bernal Arcila, José Orlain Bernal Bernal, Lina María Bernal Bernal, Juan Carlos Bernal Bernal, Luz Adriana Bernal Bernal, Joan Javier Bernal Bernal Arquímedes Johana Bernal Bernal, Euniris Bernal Bernal, Dilsa Johana Bernal Bernal; María Gabriela Isaza Isaza, Luis Alfonso Orozco; Aracelly Orozco Isaza, Fabio Estrada Sánchez, Ferney Estrada Orozco; María Soledad Gallego de Arango, José Alcides Arango, Luz Adriana García Arango; Leidy Dorani Ramírez García, Jorge Cholo Hernández; María Nohelia Ortiz de Ramírez, José Duvan Ramírez, Adiela Ramírez Ortiz, Orlando Ramírez Ortiz, Nancy

Ramírez Ortiz, Dora Celly Ramírez Ortiz, Fabio Ramírez Ortiz; Gustavo Antonio Hernández Zapata, Carmenza Rendón, Dorany Hernández Rendón, Mariem Hernández Rendón, Elmer Hernández Rendón; Jaime García Castaño, Gladys Clavijo Giraldo, Lina Marcela García Clavijo, Juliana García Clavijo, Jaime Andrés García Clavijo; Martha Lucía Ramos Osorio, Alcides Parra Osorio, Germán David Parra Ramos, Francy Janeth Parra Ramos, Paulo Andrés Parra Ramos; José Ignacio Grajales Sánchez; María Donelia Orozco de López, David de Jesús López Cardona, Reinaldo López Orozco, Néstor López Orozco, Dora Nelly López Orozco, Flor Alba López Orozco, Fernando López Orozco, Elkin Alejandro López Orozco, Yenny López Orozco, Álvaro López Orozco, Luz Ángelica López Orozco, Guillermo López Orozco; María Sara Arango de Agudelo, Esteban de Jesús Agudelo Arango, Juan Cristóbal Agudelo Arango, Ruby Arango Galvis; Fabio Jaramillo Agudelo, Esneda Zuluaga de Jaramillo, José Rubiel Jaramillo Agudelo, Wilmar Germán Jaramillo Zuluaga, Wilber Ferney Jaramillo Zuluaga, Norma Bibiana Jaramillo Zuluaga, Adriana Jaramillo Zuluaga; Jesús Edilson Quiceno Jiménez; Luis Albeiro Buitrago Buitrago, Doralba Tabares López, Ana Leyzer Buitrago Tabares; Gildardo Betancur Granada, Margarita Osorio Rojas, Ana Francely Betancur Osorio, Marcela Betancur Osorio, Yuli Andrea Zuleta Betancur, Luisa Fernanda Zuleta Betancur, Sebastián Londoño Betancur; Marina de Jesús Cano Betancur; Luz Dary Parra Osorio, José Noé Parra, Aura Rosa Osorio, Diego Alejandro Parra Osorio, Yarime Andrea Ocampo Parra; Germán García Gallego, Luz Marina Salazar Valencia, Sebastián García Salazar; Gloria Mercedes Arango Loaiza, Miguel Antonio Henao Arcila, Carlos Mario Henao Arango, Sergio Andrés Henao Arango, Gloria Patricia Henao Arango, Verónica Henao Arango; Ana Carolina Monsalve Marín, Francisco Javier Monsalve Jiménez, Luz Amparo Marín Narváez, Jesica Paola Monsalve Marín; Alba Rocío Bedoya de Mejía, William de Jesús Mejía Loaiza, Alba Libia Bedoya Bedoya, Edison de Jesús Mejía Bedoya, Jorge William Mejía Bedoya, Sandra Jimena Mejía Bedoya, Natalia Mejía Bedoya, María Camila Mejía Bedoya, Andrés Felipe Mejía Bedoya, Mauro Andrés Mejía Bedoya; Pedro Antonio Marín Arenas, María de los Ángeles Montes Pérez, Diego Orlando

Marín Montes, Wilfredy Marín Montes, Jhonatan Marín Montes, Mauricio Marín Montes; Nelson de Jesús Ríos Ruiz, María Élida Cardona Cardona, Fabio Nelson Ríos Cardona, Jhon Dairo Ríos Cardona; Abel Antonio Gómez Montoya, Graciela Giraldo Vásquez, Robeiro de Jesús Giraldo Vásquez, Gloria Lucero Gómez Giraldo, Luz Marina Gómez Giraldo, Alirio de Jesús Gómez Giraldo, José Humberto Gómez Giraldo, Alba Rosa Gómez Giraldo, Luz Adeliria Gómez Giraldo, Álvaro de Jesús Gómez Giraldo, Albeiro Antonio Gómez Giraldo, Fabio de Jesús Gómez Giraldo; Hernán de Jesús Pérez, Blanca Lilia Galvis de Pérez, José Vianey Pérez Galviz, Omaira de Jesús Pérez Galviz, Norvey de Jesús Pérez Galviz, Wilmar de Jesús Pérez Galviz, Dora Elsy Pérez Galviz, Yulmer Pérez Galviz, Carlos Arturo Pérez Galviz; Orfa Díaz Botero, Gustavo Montes Arango, Yamil Montes Botero, Leidy Libett Montes Botero, Carol Yesenia Díaz Botero; Luz Janeth Hoyos Clavijo, Sebastián Rojas Hoyos, Santiago Rojas Hoyos; Celedonio Rodríguez Mendieta, María Reina Rodríguez Torres, Luis Miguel Rodríguez Torres, José Leonel Rodríguez Torres, Jhon Alexander Rodríguez Torres, Lina Marcela Rodríguez Torres; Norman de Jesús Cardona Ramírez; Guillermo Montes Otálvaro, María Lucía Ocampo, Edilson Montes Henao, Martha Edilma Montes Henao, Luz Marina Montes Henao, María Mercedes Montes Henao; María Oliva García de Montoya; Parmenio de Jesús Salazar García, Edilma Chica, Mileyis Salazar Chica, Bernardo Salazar Chica,Doris Salazar Chica, Diana Liceth Salazar Chica, Dairon Salazar Chica, Ana Fernanda Salazar Chica; Alfredo de Jesús Patiño Valencia, María Nubia Ciro de Patiño, Marilú Patiño Ciro, Frank Guillermo Patiño Ciro, Marisela Patiño Ciro, Willinton Patiño Ciro, Liliana Patiño Ciro, Jesús Antonio Patiño Ciro, Edisney Patiño Ciro, Jhon Eduar Patiño Ciro, Nancy Yohana Patiño Ciro; José Olavo Ocampo Giraldo, María Dolly Torres Torres, Ariel Alberto Ocampo Torres, Didier Alonso Ocampo Torres, Jimmy Fabián Ocampo Torres, Maribel Ocampo Torres, Andrés Felipe Ocampo Torres; Alba Lucy Dávila Hernández, Edilson Patiño Dávila, Irlen Patiño Dávila, William Patiño Dávila, Obeida Patiño Dávila, José Gabriel Dávila Hernández, Duván Andrés Quiñonez Dávila; Luz Dora Galvis Arango, Javier Muñoz Arango, Víctor Alfonso Galvis Arango, Diana Marcela Galvis

Arango, Jorge Mario Galvis Arango, María Alejandra Galviz Arango, Deiber Galvis Arango, Jesika Paola Muñoz Galvis; María Nelly Orozco Holguín, Yonier Londoño Orozco, Alexis Londoño Orozco; María Yolmy Mejía de Giraldo, Lisímaco Giraldo Loaiza, Alba Noris Giraldo Mejía, María Eugenia Giraldo Mejía, Janeth Giraldo Mejía.

PENA	**CUARTO MÍNIMO**	**PRIMER CUARTO MEDIO**	**SEGUNDO CUARTO MEDIO**	**CUARTO MÁXIMO**
PRISIÓN 120 a 240 meses	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
MULTA 1.000 a 2.000 SMLMV	1.000 a 1.250 SMLMV	1.251 a 1.500 SMLMV	1.501 a 1.750 SMLMV	1.751 a 2.000 SMLMV
INHABILITACIÓN 120 a 240 meses	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses

Como quiera que, solo se reconoció circunstancias de menor punibilidad, lo que en ley corresponde es ubicarnos en el primer cuarto de movilidad; allí, la Sala optará por el tope atendiendo la gravedad de la conducta, el daño ocasionado a las víctimas, la intensidad del dolo de la postulada y la necesidad de la sanción, imponiendo a *Mosquera García* por cada uno de los desplazamientos la pena **ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de 1.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ciento cincuenta (150) meses.**

- **Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida:** artículo 146 de la Ley 599 de 2000; en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Siendo víctimas José Henry Mosquera Orejuela, Edwin Gerardo Bravo Melo, John Fredy López Palacio, Wilson Ríos Noreña, Alfredo Yepes Arenas, Rubén Sadid Correa Restrepo, Deiber Julio Celín Morales, Nicolás Antonio Giraldo García, Ángel Giovani Penna Casas, Iván Darío Sánchez Loaiza, Máximo Enrique Quiroz Pedraza, Cruz Darío Londoño Arango, Juan Martin Patiño Jiménez, John Fredy Bedoya Duque.

PENA	**CUARTO MÍNIMO**	**PRIMER CUARTO MEDIO**	**SEGUNDO CUARTO MEDIO**	**CUARTO MÁXIMO**
PRISIÓN 60 a 120 meses	60 meses a 75 meses	75 meses 1 día a 90 meses	90 meses 1 día a 105 meses	105 meses 1 día a 120 meses
MULTA 200 a 1.000 SMLMV1	200 a 400 SMLMV	401 a 600 SMLMV	601 a 800 SMLMV	801 a 1.000 SMLMV
INHABILITACIÓN 180 a 240 meses	60 meses a 75 meses	75 meses 1 día a 90 meses	90 meses 1 día a 105 meses	105 meses 1 día a 120 meses

Para tasar la pena correspondiente por este punible, la Corporación se ubicará en el primer cuarto de movilidad y ante el análisis de la gravedad de la conducta y de los demás aspectos estimados en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, de la manera que se efectuó al inició de este capítulo, la Sala impondrá a la postulada para cada uno de los hechos, la sanción correspondiente a **setenta y cinco (75) meses de prisión, multa de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por setenta y cinco (75) meses.**

- **Reclutamiento ilícito:** artículo 162 de la Ley 599 de 2000; prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siendo víctimas Yenny Paola Tabares Cardona, Juan Camilo Rendón Jiménez, Luis Carlos Carmona Serna, Luis Arcángel Guarín Guarín, Neptaly Galeano Bermúdez, Astrid Liliana Rendón Jaramillo, Luis Humberto Vélez Rendón, Geimer Nelson Quinchía Dávila, Eimer Antonio Ramos Aguirre, Arley de Jesús Arcila Pérez, José Norbey Arcila Pérez, Víctor Alfredo Álvarez Giraldo, Andrea Eliceth Ocampo Cardona, Patricia Franco Galeano, Luz Albany Arias Orozco, L.D.R.G., Diana Patricia Ríos Galeano, José Helmer Ruiz Marín, Germán Giraldo López, Elizabeth Sánchez Valencia, Mary Luz Montes García, N.H.N., Luis Fernando Suárez Arango, Jhon Alexandro López Flórez, José Yair Ruiz Arroyave, Ana Denis Martínez Arango, Miguel Argiro García Buitrago, Rubén Hernán García Buitrago, Orusley García Buitrago, Deimer Arley Osorio Cifuentes, Yised Tatiana Osorio Cifuentes, Yuri Alexander López Loaiza, Diego de Jesús Quintero Toro, Luz Yorneli Quinchía Berrío, Francy Lorena Flórez, Apolinar Echeverry Duque, Darío de Jesús Agudelo Aguirre, Deicy Ocampo Henao, Diana Milena Ríos Patiño, Efraín Giraldo Londoño, Gerardo de Jesús Aguirre Aguirre, José Danilo Pérez Morales, José Emilson Hincapié Cardona, Giovany Marulanda González, Luis Antonio Cano Cardona, Luis Alberto Hernández Hernández, Luz Adriana Echeverry Hidalgo, Luz Celly Sánchez Loaiza, Norbeiro Montes Rondón, Rubén Uriel Echeverry Echeverry, Robeiro Arango Ramos, Víctor Martínez Cifuentes, William Jaramillo Arcila, Antonio María Torres Goez, Nérida Yiney García, Carlos Mauricio Zuluaga Palacios, José Adán Montes Ramírez, Daniela Ospina Quinchía, Dairo Alexander Gil Álvarez, Luis Fernando Cuervo Castañeda, Mary Luz Zapata García, Luis Carlos Loaiza Arango, Héctor Alonso Cardona Castañeda, Adela Bueno Buitrago, Luz Marleny Carmona Vásquez, Carlos Ariel Betancur Bernal, Leidy Viviana Rendón Jiménez, Adriana María Giraldo Gallego, Wilder de Jesús Álzate Martínez, Eduver de Jesús Zuluaga Martínez, María Nancy Castrillón García, Fabián de Jesús Avendaño Graciano, Claribel Londoño Martínez, Jorge Alexander Parra Vargas, L.A.G., Isnarda Ramos Aguirre, Claudia Patricia Quinchía Gómez, Yuliana Ortiz Pérez, Elkin Darío Isaza Ciro, Bersaida Quinchía

Berrío, Adriana Patricia Duque, Helli Eresmith Marín Zapata, Deiber Gallego Cardona, Luz Ney Arango Toro, Luis Adolfo Gómez Holguín, Y.E.M.V.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 72 a 120 meses	72 meses a 84 meses	84 meses 1 día a 96 meses	96 meses 1 día a 108 meses	108 meses 1 día a 120 meses
MULTA 600 a 1.000 SMLMV	600 a 700 SMLMV	701 a 800 SMLMV	801 a 900 SMLMV	901 a 1.000 SMLMV

Siguiendo los parámetros enunciados con anticipación; y, como quiera que en estos eventos solo concurren circunstancias de menor punibilidad, conforme a las reglas fijadas por la norma sustancial; lo procedente, es ubicarnos en el cuarto mínimo de punibilidad; luego, atendiendo la gravedad de la conducta, atentatoria de los derechos de los niños, niñas y adolescentes siendo estos sujetos de especial protección, aunado a constituir una flagrante violación a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, la Sala tomará el techo fijado en ese lapso, para imponer a la postulada por cada uno de los reclutamientos ilícitos, la pena correspondiente a **ochenta y cuatro (84) meses de prisión y multa de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Reclutamiento ilícito:** Artículo 14 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por su homóloga 548 de 1999; prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Siendo víctimas John Fredy Muñoz Mejía, Luz Andrea Quintero Salazar, José Johanny Zapata Hernández, Javier Alonso Vanegas Jiménez, Nora Liliana Ciro Suaza, Gilberto de Jesús Gallego Loaiza, Edilson de Jesús Acevedo Flórez, Dora Cecilia Ocampo Cifuentes, Sandra Patricia Marín Mejía, Edilson Ocampo Henao,

Mauricio Giraldo García, Mauricio Loaiza, Wilson Rojas Arango, Consuelo Vargas Arango, Yurany Aidé Valencia Valencia, Emanuel de Jesús Posada Castaño, Soraida Guisao Úsuga, Wilson Hernán Henao Montes, Víctor Alfonso Ceballos Granada, Víctor Alfonso Cardona Montoya, Adolfo León Valencia, Libardo de Jesús Blandón Torres, Alberto Giraldo Gómez, Cenaida Pérez Granada, Octavio de Jesús Marín Benavides, Rubiel Londoño Martínez, Liliana Giraldo Díaz, Carlos Mario Parra Vargas, Olga Damaris Londoño Ospina, Diana Yaneth Valencia Zuluaga, Mateo Barragán Escobar, Yuri Lorena Marín Castaño, Luz Delia Trujillo López.

PENA	**CUARTO MÍNIMO**	**PRIMER CUARTO MEDIO**	**SEGUNDO CUARTO MEDIO**	**CUARTO MÁXIMO**
PRISIÓN 36 a 60 meses	36 meses a 42 meses	42 meses 1 día a 48 meses	48 meses 1 día a 54 meses	54 meses 1 día a 60 meses

Siguiendo los parámetros enunciados por la Sala en adelanto y acorde a las reglas fijadas por la norma penal sustancial; nos situaremos en el cuarto mínimo de punibilidad; luego, atendiendo la gravedad de la conducta, atentatoria de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sujetos de especial protección constitucional, aunado a constituir una flagrante violación a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, la Sala tomará el tope de ese rango, imponiéndose a la postulada por cada uno de los reclutamientos ilícitos punidos conteste a esta normatividad, la pena correspondiente a **cuarenta y dos (42) meses de prisión.**

- **Acceso Carnal Violento en Persona Protegida:** artículos 138 de la Ley 599 de 2000; diez (10) a diez y ocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigente.

De las víctimas *N.H.N., M.R.G, M.B.A.A., J.V.R.Q., L.A.G., Y.E.M.V*.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 120 a 216 meses	120 meses a 144 meses	144 meses 1 día a 168 meses	168 meses 1 día a 192 meses	192 meses 1 día a 216 meses
MULTA 500 a 1.000 SMLMV	500 a 625 SMLMV	626 a 750 SMLMV	751 a 875 SMLMV	876 a 1.000 SMLMV

Conteste a los lineamientos que se explicaron con antelación, nos ubicaremos en el primer cuarto de movilidad y analizada la gravedad de la conducta y el daño causado a las víctimas, quienes fueron mancilladas de una amplia órbita mediante ataques de naturaleza sexual; la sanción asignada por la Sala para cada uno de los hechos será el máximo guarismo fijado en dicha fracción, es decir, **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de 625 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Actos Sexuales Violentos en Persona Protegida:** artículos 139 de la Ley 599 de 2000; prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De las víctimas *L.A.G., N.H.N.*

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 48 a 108 meses	48 meses a 63 meses	63 meses 1 día a 78 meses	78 meses 1 día a 93 meses	93 meses 1 día a 108 meses
MULTA 100 a 500	100 a 200 SMLMV	201 a 300 SMLMV	301 a 400 SMLMV	401 a 500 SMLMV

SMLMV				

En referencia a las motivaciones discernidas en precedencia, se optará, por el primer cuarto de movilidad, o lo que es lo mismo, cuarto mínimo de punibilidad y allí, ante la gravedad de este delito, mismo que ofendió la libertad, integridad y formación sexual de personas protegidas por la legislación global, atendiendo al daño real creado a las víctimas; para cada uno de los hechos, se impondrá el máximo de ese ámbito de movimiento, es decir, **sesenta y tres (63) meses de prisión y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Desaparición Forzada. Artículo 165 de la Ley 599 de 2000.** Prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

De las víctimas Geiber Arias Dávila, Reinel Aguirre Hernández, Fabián de Jesús Holguín Isaza, Darío Antonio Varelas Ospina, Manuel Tiberio Martínez Giraldo, Sandra Marcela Vélez Rendón, José Adrián Saldarriaga Buitrago, John Albeiro Guisao Gómez, José Alexander Ramos Escobar, Luis Alberto Muñoz Pérez, Jesús Antonio Galvis Quebrada, Oscar Alberto García Ramos, Wilson Valencia Marín, Gustavo de Jesús Holguín Isaza, Juan Gabriel Aguirre Arcila, Duban de Jesús Quintero Toro, Jorge Luis Valencia García, Luis Manuel Valencia Guzmán, Germán Antonio Velásquez Morales, Adriana Patricia Duque, Delio Arturo Aguirre, Jorge Iván Zapata Arango, José Conrado Valencia Jiménez, María Blanca Lucelly Agudelo Valencia, Isneider Martínez Arango, Helli Eresmith Marín Zapata, Argenis Marín Zapata, Ángel Romaldo Loaiza Peralta, Romairo Loaiza Peralta, José Gilberto Arenas Trujillo, Uriel Cardona Franco, Deiber Gallego Cardona, Diana Arelis Arango Posada, Osbaldo

García Gallego, Luz Ney Arango Toro, Albeiro de Jesús Dávila Muñoz, Oscar de Jesús Rodríguez Osorio, Wilmar Alonso Quintero Rincón, Gustavo de Jesús Marín Galeano, Luis Adolfo Gómez Holguín, Jhon Jairo Isaza Mejía, Carlos Mauricio Zuluaga Palacios, Liliana Giraldo Díaz, Olga Damaris Londoño Ospina, Yuri Lorena Marín Castaño, Luis Fernando Ramírez Castro.

PENA	**CUARTO MÍNIMO**	**PRIMER CUARTO MEDIO**	**SEGUNDO CUARTO MEDIO**	**CUARTO MÁXIMO**
PRISIÓN 240 a 360 meses	240 meses a 270 meses	270 meses 1 día a 300 meses	300 meses 1 día a 330 meses	330 meses 1 día a 360 meses
MULTA 1.000 a 1.500 SMLMV	1.000 a 1.500 SMLMV	1.501 a 2.000 SMLMV	2.001 a 2.500 SMLMV	2.501 a 3.000 SMLMV
INHABILITACIÓN 120 a 150 meses	120 meses a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses

Por solo concurrir circunstancias de menor punibilidad, en acatamiento a los mandatos del canon 61 de la Ley 599 de 2000, la Sala se ubicará en el cuarto de movilidad mínimo. Acorde a los razonamientos expuestos anticipadamente, se seleccionará el quantum máximo de éste; imponiéndose entonces para cada una de las desapariciones forzadas una pena de **doscientos setenta (270) meses de prisión, multa de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de ciento cincuenta (150) meses.**

- **Hurto Agravado**: artículos 349 y 351 del Decreto Ley 100 de 1980; prisión de uno (1) a seis (6) años de prisión; aumentada de una sexta parte a la mitad.

De la víctima Javier Clavijo López.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 18 a 84 meses	18 meses a 34 meses 15 días	34 meses 16 días a 51 meses	51 meses 1 día a 67 meses 15 días	67 meses 16 días a 84 meses

Por las razones detalladas desde el principio, esta Corporación se situará en el cuarto mínimo de movilidad y allí se ubicará en su tope; razonando con ello que, la pena principal a imponer por el hurto agravado de *Javier Clavijo López*, será de treinta y cuatro **(34) meses de prisión.**

- **Hurto Calificado y Agravado. Artículos 239, 240 y 241 de la Ley 599 de 2000:** Pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años; aumentada de una sexta parte a la mitad.

De la víctima Ezequiel Jiménez Herrera.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 42 a 144 meses	42 meses a 67 meses 15 días	67 meses 16 días a 93 meses	93 meses 1 día a 118 meses 15 días	118 meses 16 días a 144 meses

Se situará por las razones detalladas al inicio de este acápite, la Magistratura en el cuarto mínimo de movilidad y allí optará por su techo; implicando que a la postulada se le sancionará por este hecho enrostrado conforme esta descripción típica, con la pena de **sesenta y siete (67) meses quince (15) días de prisión.**

- **Hurto Calificado y Agravado. Artículos 349, 350 y 351 del Decreto Ley 100 de 1980:** Pena de prisión de dos (2) a ocho (8) años; aumentada de una sexta parte a la mitad.

De las víctimas María Belén Escobar Osorio, Rubén Darío Posada Ospina, Daniel Elías Ramírez Calle, Luis Alberto Jaramillo Vásquez, Carlos Alberto Rendón Osorio, Rubian Rendón Ramírez, José Aristóbulo Rendón Arcila, Jesús María Quintero Arango, Miguel Ángel López Cañas.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 28 a 144 meses	28 meses a 57 meses	57 meses 1 día a 86 meses	86 meses 1 día a 115 meses	115 meses 1 día a 144 meses

De acuerdo a lo estipulado por la Sala desde el inicio del capítulo, para cada uno de los hurtos enrostrados conforme a esta normatividad, se impondrá una pena de **cincuenta y siete (57) meses de prisión**.

- **Extorsión Agravada:** artículos 355 y 372 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 32 de la Ley 40 de 1993**:** prisión de cuatro (4) a veinte (20) años, aumentada de una tercera parte a la mitad.

De la víctima Javier Clavijo López.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	64 meses a 138	138 meses 1 día	212 meses 1 día	286 meses 1 día

64 a 360 meses	meses	a 212 meses	a 286 meses	a 360 meses

Acorde los argumentos esgrimidos desde un principio de la tasación punitiva, la Sala penará este hecho punible, con el tope máximo del primer cuarto de punibilidad, correspondiente a **ciento treinta y ocho (138) meses de prisión**.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos. Artículo 154 de la Ley 599 de 2000:** Pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De las víctimas Fabio de Jesús Pérez Sánchez, Jaime Alberto Ruiz Correa, Luz Marina Álvarez Arango, Rogelio Rendón Ramírez, Joaquín Guillermo Moyano Patiño, Carlos Alberto Padilla Rincón, Henry Antonio Ramírez Jaramillo, José Alcibíades Bernal Quintero, Luz Adriana Ospina Parra, Misael Ospina Marulanda, Idaly Ospina Rivera, Sandra Milena Ospina Parra, Ángela Rosa Calderón de Castaño, José Arley Orozco Vanegas, María Idalba Castaño Calderón, Carlos Enrique Calderón Duque, Jesús María Castaño González, Dalila Gómez Castaño, Dora Alicia Castaño Calderón, Juan Diego Valencia Arcila, María Rubiela Galvis Ramírez, José Arturo Gálvez Tovar, María Consuelo Giraldo Duque, Carlos Alberto Valencia García, Ernesto Beltrán Quiceno, Alexander Duque Duque, José Aldemar Jiménez Tovar, José Ignacio Castro Tovar, Orlanda Gómez Gómez, Mercedes Aristizábal Giraldo, Marco Fidel Castro Enciso, Ricardo Antonio Hurtado Bernal, Luis Ángel Álzate Duque, Gloria Esperanza González Castaño, Mario Ramírez Naranjo, Luis Hugo Villa Galvis, Jesús Antonio Martínez Martínez, Jesús Darío Aristizábal Giraldo, Diana Patricia Ríos Henao, Ana Rocío Quintero Daza, Atalivar Serna Ríos, Nelson Romero Álvarez, Gloria Rocío Blandón Marín.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 60 a 120 meses	60 meses a 75 meses	75 meses 1 día a 90 meses	90 meses 1 día a 105 meses	105 meses 1 día a 120 meses
MULTA 500 a 1.000 SMLMV	500 a 625 SMLMV	626 a 750 SMLMV	751 a 875 SMLMV	876 a 1.000 SMLMV

En atención a lo referido y explicado al iniciar este acápite, la Magistratura impondrá el guarismo máximo fijado en el cuarto mínimo de movilidad; implicando que a la postulada se le sancionará por cada uno de los hechos con esta descripción típica, con la pena de **setenta y cinco (75) meses de prisión y multa de 625 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Una vez efectuada la tasación punitiva de cada uno de los injustos penales por los cuales hogaño se profiere sentencia condenatoria en contra de la postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** alias ***"Karina, La Negra o La Cucha",*** exmilitante de las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP* y ante la evidente multiplicidad de las mismas; lo que corresponde es concurrir a los mandatos del artículo 31 del Estatuto Represor, atinente al 'concurso de conductas punibles'. Para a ello, la Sala tomará el ilícito al cual se le arrogó la pena más grave, según su naturaleza, para ser incrementada en otro tanto por los delitos que le confluyen, sin que el total fuera superior a la suma aritmética de las sanciones que correspondan a cada una de ellos, debidamente dosificada.

Se tiene entonces que, la punición más grave fue la tasada para la conducta punible relativa al '*homicidio en persona protegida*' descrita en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, por la cual la Sala le impuso una pena de **trescientos noventa (390) meses de prisión;** para lo cual se tomará la pena impuesta por el homicidio en persona

protegida de *Nelson de Jesús Orozco Valencia* mismos a los que se le acrecentarán en las siguientes proporciones: **treinta y nueve (39) meses** por cada uno de los *homicidios en personas protegida* de *Yency Armando Arenas Henao, Carlos Gabriel Zuleta Álvarez, Yenny Paola Tabares Cardona, Luz Albany Arias Orozco, Germán Giraldo López, Elizabeth Sánchez Valencia, Luz Yorneli Quinchía Berrío, Luz Celly Sánchez Loaiza, Geiber Arias Dávila, Reinel Aguirre Hernández, Fabián de Jesús Holguín Isaza, José Alexander Ramos Escobar, Juan Gabriel Aguirre Arcila, Jorge Luis Valencia García, Luis Manuel Valencia Guzmán, Germán Antonio Velásquez Morales, Adriana Patricia Duque, Delio Arturo Aguirre, María Blanca Lucelly Agudelo Valencia, Helli Eresmith Marín Zapata, Argenis Marín Zapata, Luis Adolfo Gómez Holguín, Gloria Imelda Carmona Vargas, Samuel de Jesús Gallego Carmona, Gabriel Delgado Albarán, Alonso Ortiz Naranjo, Misael Giraldo Ospina, José Elkin Aguirre Arcila, Daniel María Castaño Osorio, José Rodrigo Aguirre Franco, Efraín Rodríguez Osorio, Juan Carlos Duque Bernal, John Albeiro Guisao Gómez, Jesús Antonio Galvis Quebrada, Oscar Alberto García Ramos, John Fredy Marín Gil, Carlos Andrés Aristizábal Ciro, Jhon Jairo Quintero Bedoya, José Guillermo Marín Acevedo, José Ferney Gómez García, José Orlando Gutiérrez Cardona, Zulema López Hurtado, Juan Carlos Restrepo, Juan de la Rosa Rodríguez Osorio, Jorge Iván Ospina, Francisco Javier Osorio, Deiber Gallego Cardona, José Johanny Zapata Hernández, Alejandro Vélez Jaramillo*; **treinta y cuatro (34) meses quince (15) días** por cada uno de los homicidios en personas protegidas de las víctimas *Elizabeth Sánchez Valencia, Gustavo de Jesús Holguín Isaza, Jorge Iván Zapata Arango, Uriel Cardona Franco, Liber Antonio Paneso Betancur, Jhon Carlos Blandón Galvis, Arbey Romero Castro, Luis Carlos Benítez Hincapié, Yorani Cardona Castaño, Deiber Aguirre Pérez, Nora Liliana Ciro Suaza, Edilson de Jesús Acevedo Flórez, Mauricio Giraldo García, Mauricio Loaiza, Víctor Alfonso Ceballos Granada, Víctor Alfonso Cardona Montoya, Carlos Mauricio Zuluaga Palacios, Luz Delia Trujillo López, Héctor Alonso Cardona Castañeda, Liliana Giraldo Diaz, Olga Damaris Londoño Ospina, Ricardo López Arias, Duvan Murillo Granada, Yuri Lorena Marín Castaño, Edilson de Jesús Suaza, Yemil*

Fernando Hurtado Castaño, Abel Arley Arrieta Padilla, Asdrúbal Quintero Castro, Dionedis León Hincapié, Jairo de Jesús Morales Quintero, Herman de Jesús Henao Henao, Libardo de Jesús Zuluaga Toro, Francisco Javier Giraldo Murillo, José Javier Valencia Castaño, Elías de Jesús Quinchía Cosme, Luis Anatolio López Jiménez, Delio Enrique Aizales Sánchez, Luis Nolberto López Salazar, José Alpidio Cárdenas Ríos, Hugo Alberto Rendón López, Rogelio Rendón Ramírez, Javier Elías Ramírez Jaramillo, José Gilberto Arenas Trujillo; **treinta y cuatro (34) meses quince (15) días** por cada uno de los homicidios agravados de las víctimas *Luis Emilio Castaño Giraldo, Heriberto Loaiza Flórez, José Emilson Hincapié Cardona, Edick Cristian Reyes Holguín, Edison Sarria Solarte, Hernán Rodrigo Herrera Noel, Henry Gutiérrez Pavón, Juan Pablo Lobelo Plaza, Juan Carlos Mairon González, Absalón Montaño Arboleda, Jimmy Nel Olaya Olay, Gonzalo Osorio Riascos, David Pay, Juan Carlos Pinchao Fajardo, Jair Alonso Pinto Bolaño, Yonny Quiroz Sánchez, Gonzalo Antonio Rengifo Orozco, Julián Andrés Rosero, Alexander Segura Ochoa, Wisner Dailer Torres Valencia, Robinson Heladio Álvarez García, Jhon Jairo Bedoya Cortés, Carlos Julio Cárdenas García, Edgar Gerardo Valencia Micolta, John Fredy Escobar Carmona, Armando Salvador Tenorio Quiñonez, Pascual Montenegro Murillo*; **veintisiete (27) meses de prisión** por cada una de las desapariciones forzadas de las víctimas *Geiber Arias Dávila, Reinel Aguirre Hernández, Fabián de Jesús Holguín Isaza, Darío Antonio Varelas Ospina, Manuel Tiberio Martínez Giraldo, Sandra Marcela Vélez Rendón, José Adrián Saldarriaga Buitrago, John Albeiro Guisao Gómez, José Alexander Ramos Escobar, Luis Alberto Muñoz Pérez, Jesús Antonio Galvis Quebrada, Oscar Alberto García Ramos, Wilson Valencia Marín, Gustavo de Jesús Holguín Isaza, Juan Gabriel Aguirre Arcila, Duban de Jesús Quintero Toro, Jorge Luis Valencia García, Luis Manuel Valencia Guzmán, Germán Antonio Velásquez Morales, Adriana Patricia Duque, Delio Arturo Aguirre, Jorge Iván Zapata Arango, José Conrado Valencia Jiménez, María Blanca Lucelly Agudelo Valencia, Isneider Martínez Arango, Helli Eresmith Marín Zapata, Argenis Marín Zapata, Ángel Romaldo Loaiza Peralta, Romairo Loaiza Peralta, José Gilberto Arenas Trujillo, Uriel*

Cardona Franco, Deiber Gallego Cardona, Diana Arelis Arango Posada, Osbaldo García Gallego, Luz Ney Arango Toro, Albeiro de Jesús Dávila Muñoz, Oscar de Jesús Rodríguez Osorio, Wilmar Alonso Quintero Rincón, Gustavo de Jesús Marín Galeano, Luis Adolfo Gómez Holguín, Jhon Jairo Isaza Mejía, Carlos Mauricio Zuluaga Palacios, Liliana Giraldo Díaz, Olga Damaris Londoño Ospina, Yuri Lorena Marín Castaño, Luis Fernando Ramírez Castro; **veinte (20) meses ocho (8) días** por cada una de las tentativas de homicidio de las víctimas *Jorge Merchán Jiménez, José Antonio López Rentería, Jonnys Mesa Bonilla, Hugo Lara Olaya, Onorio Valdés Potes, Guillermo Sánchez Echeverry, Alexander Rodallega Valoy, Andrés Julián Usma Álvarez, Daniel Alfonso Herrera Charris, Esaú Peña Perlaza, Alex Francisco Cortés Rodríguez, Víctor Fernando Moreno Laverde, Rubén Darío Ariza Grajales, Rodrigo Germán Palau Tovar, Pedro Delgado, Eider Quintana Tejada, Milton Iván Landázuri Borja, Luis Efrén Riascos Riascos, José Fernando Martínez, Juan José Paredes Cuero, Jorge Maldonado Acevedo, Oscar Darío Domínguez Wester, Jhon Pedro García García, Jhon Alexander Mosquera;* **cuarenta y siete meses (47) meses veintiún (21) días** por cada uno de los secuestros extorsivos agravados de las víctimas *Luis Enrique Ocampo Martínez, Alonso José López López, Luis Ángel Sánchez, Rosalba Castro de Flórez, Hugo Albeiro Pavas Cardona, José Joaquín Ruiz Velásquez, Rubén Darío Posada Ospina, Pedro Ángel Tabares Ortiz, Javier Clavijo López;* **treinta y cuatro (34) meses seis (6) días** por cada uno de los secuestros extorsivos agravados de las víctimas José Absalón Giraldo Aristizábal, *Javier Aristizábal Betancur, José Antonio Tabares López, José Daniel Serna Suaza, Jesús Albeiro Herrera Arango, Fabio de Jesús Pérez Sánchez, Fabiola Pérez Osorio, Luz Marina Rendón Jaramillo, Yeisy Tatiana Rendón Jaramillo, Yesica Rendón Jaramillo;* **treinta y siete meses seis (6) días** por cada uno de los secuestros extorsivos agravados de las víctimas *José Ricaurte Panesso Cardona, Salvador Franco Nieto, Y.A.F.O., José Ever Osorio Vargas, Carlos Peláez Velásquez, Luis Eduardo Castaño Arias, Ezequiel Jiménez Herrera, Nelson de Jesús Orozco Valencia, César Hernando Gálves Arias;* **veinticuatro (24) meses dieciocho (18) días** por cada uno de los

secuestros extorsivos de las víctimas *Darío Rendón Díaz, María Elisa Jaramillo, Neider De Jesús Rendón Jaramillo, Francely Yaneth Valencia Ramírez;* **doce (12) meses veintisiete (27) días** por el secuestro simple de *Diana Yanet Henao Pérez;* **treinta y cuatro (34) meses quince (15) días** por el secuestro extorsivo de *Arley de Jesús Buitrago Loaiza;* **veintitrés (23) meses doce (12) días** por cada uno de los secuestros simples agravados de las víctimas *M.B.A.A., Carlos Andrés Aristizábal Ciro* y *Jorge Iván Galeano Arcila;* **dieciséis (16) meses veintiún (21) días** por el secuestro simple agravado de *Deiber Aguirre Pérez y María Belén Escobar Osorio;* **quince (15) meses** por cada uno de los secuestros simples de las víctimas *Wilson Atehortúa Giraldo y Carlos Gabriel Zuleta Álvarez;* **dieciséis (16) meses veinticuatro (24) días** por cada uno de los secuestros simples de las víctimas *William Norbey Márquez Arias, Sandra Milena Orozco Heredia, Luis Alberto Marín, Martha Gladis Robellón, Yency Armando Arenas Henao, John Fredy Marín Gil;* **once (11) meses doce (12) días** por el secuestro simple atenuado de *Francisco Jiménez Osorio;* **diez (10) meses seis (6) días** por el secuestro simple atenuado de *José Ramiro Sánchez Marín;* **catorce (14) meses doce (12) días** por la tentativa de secuestro extorsivo de *Luz Marina Álvarez Arango;* **quince (15) meses** por la tortura en persona protegida de *M.B.A.A.;* **veintisiete (27) meses** por cada uno de los delitos de toma de rehenes de las víctimas *José Henry Mosquera Orejuela, Edwin Gerardo Bravo Melo, John Fredy López Palacio, Wilson Ríos Noreña, Alfredo Yepes Arenas, Rubén Sadid Correa Restrepo, Deiber Julio Celin Morales, Nicolás Antonio Giraldo García, Ángel Giovani Penna Casas, Iván Darío Sánchez Loaiza, Máximo Enrique Quiroz Pedraza, Cruz Darío Londoño Arango, Juan Martín Patiño Jiménez, John Fredy Bedoya Duque, Alejandro Ledesma Ortiz, Agenor Viellard Hernández, José Gregorio Peña Guarnizo;* **trece (13) meses veinticuatro (24) días** la extorsión agravada de *Javier Clavijo López*; **siete (7) meses quince (15) días** por cada uno de los delitos de destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH de las víctimas *Fabio de Jesús Pérez Sánchez, Jaime Alberto Ruiz Correa, Luz Marina Álvarez Arango, Rogelio Rendón Ramírez, Joaquín Guillermo Moyano Patiño, Carlos Alberto Padilla Rincón, Henry*

Antonio Ramírez Jaramillo, José Alcibíades Bernal Quintero, Luz Adriana Ospina Parra, Misael Ospina Marulanda, Idaly Ospina Rivera, Sandra Milena Ospina Parra, Ángela Rosa Calderón de Castaño, José Arley Orozco Vanegas, María Idalba Castaño Calderón, Carlos Enrique Calderón Duque, Jesús María Castaño González, Dalila Gómez Castaño, Dora Alicia Castaño Calderón, Juan Diego Valencia Arcila, María Rubiela Galvis Ramírez, José Arturo Gálvez Tovar, María Consuelo Giraldo Duque, Carlos Alberto Valencia García, Ernesto Beltrán Quiceno, Alexander Duque Duque, José Aldemar Jiménez Tovar, José Ignacio Castro Tovar, Orlanda Gómez Gómez, Mercedes Aristizábal Giraldo, Marco Fidel Castro Enciso, Ricardo Antonio Hurtado Bernal, Luis Ángel Álzate Duque, Gloria Esperanza González Castaño, Mario Ramírez Naranjo, Luis Hugo Villa Galvis, Jesús Antonio Martínez Martínez, Jesús Darío Aristizábal Giraldo, Diana Patricia Ríos Henao, Ana Rocío Quintero Daza, Atalivar Serna Ríos, Nelson Romero Álvarez, Gloria Rocío Blandón Marín; **siete (7) meses quince (15) días** por cada uno de los delitos de tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida de las víctimas *José Henry Mosquera Orejuela, Edwin Gerardo Bravo Melo, John Fredy López Palacio, Wilson Ríos Noreña, Alfredo Yepes Arenas, Rubén Sadid Correa Restrepo, Deiber Julio Celin Morales, Nicolás Antonio Giraldo García, Ángel Giovani Penna Casas, Iván Darío Sánchez Loaiza, Máximo Enrique Quiroz Pedraza, Cruz Darío Londoño Arango, Juan Martín Patiño Jiménez, John Fredy Bedoya Duque*; **cuatro (4) meses seis (6) días** por cada uno de los reclutamientos ilícitos de las víctimas *John Fredy Muñoz Mejía, Luz Andrea Quintero Salazar, José Johanny Zapata Hernández, Javier Alonso Vanegas Jiménez, Nora Liliana Ciro Suaza, Gilberto de Jesús Gallego Loaiza, Edilson de Jesús Acevedo Flórez, Dora Cecilia Ocampo Cifuentes, Sandra Patricia Marín Mejía, Edilson Ocampo Henao, Mauricio Giraldo García, Mauricio Loaiza, Wilson Rojas Arango, Consuelo Vargas Arango, Yurany Aidé Valencia Valencia, Emanuel de Jesús Posada Castaño, Soraida Guisao Úsuga, Wilson Hernán Henao Montes, Víctor Alfonso Ceballos Granada, Víctor Alfonso Cardona Montoya, Adolfo León Valencia, Libardo de Jesús Blandón Torres, Alberto Giraldo Gómez, Cenaida Pérez Granada,*

Octavio de Jesús Marín Benavides, Rubiel Londoño Martínez, Liliana Giraldo Díaz, Carlos Mario Parra Vargas, Olga Damaris Londoño Ospina, Diana Yaneth Valencia Zuluaga, Mateo Barragán Escobar, Yuri Lorena Marín Castaño, Luz Delia Trujillo López; **ocho (8) meses doce (12) días** por cada uno de los reclutamientos ilícitos de las víctimas *Yenny Paola Tabares Cardona, Juan Camilo Rendón Jiménez, Luis Carlos Carmona Serna, Luis Arcángel Guarín Guarín, Neptaly Galeano Bermúdez, Astrid Liliana Rendón Jaramillo, Luis Humberto Vélez Rendón, Geimer Nelson Quinchía Dávila, Eimer Antonio Ramos Aguirre, Arley de Jesús Arcila Pérez, José Norbey Arcila Pérez, Víctor Alfredo Álvarez Giraldo, Andrea Eliceth Ocampo Cardona, Patricia Franco Galeano, Luz Albany Arias Orozco, L.D.R.G., Diana Patricia Ríos Galeano, José Helmer Ruiz Marín, Germán Giraldo López, Elizabeth Sánchez Valencia, Mary Luz Montes García, N.H.N., Luis Fernando Suárez Arango, Jhon Alexandro López Flórez, José Yair Ruiz Arroyave, Ana Denis Martínez Arango, Miguel Argiro García Buitrago, Rubén Hernán García Buitrago, Orusley García Buitrago, Deimer Arley Osorio Cifuentes, Yised Tatiana Osorio Cifuentes, Yuri Alexander López Loaiza, Diego de Jesús Quintero Toro, Luz Yorneli Quinchía Berrío, Francy Lorena Flórez, Apolinar Echeverry Duque, Darío de Jesús Agudelo Aguirre, Deicy Ocampo Henao, Diana Milena Ríos Patiño, Efraín Giraldo Londoño, Gerardo de Jesús Aguirre Aguirre, José Danilo Pérez Morales, José Emilson Hincapié Cardona, Giovany Marulanda González, Luis Antonio Cano Cardona, Luis Alberto Hernández Hernández, Luz Adriana Echeverry Hidalgo, Luz Celly Sánchez Loaiza, Norbeiro Montes Rondón, Rubén Uriel Echeverry Echeverry, Robeiro Arango Ramos, Víctor Martínez Cifuentes, William Jaramillo Arcila, Antonio María Torres Goez, Nérida Yiney García, Carlos Mauricio Zuluaga Palacios, José Adán Montes Ramírez, Daniela Ospina Quinchía, Dairo Alexander Gil Álvarez, Luis Fernando Cuervo Castañeda, Mary Luz Zapata García, Luis Carlos Loaiza Arango, Héctor Alonso Cardona Castañeda, Adela Bueno Buitrago, Luz Marleny Carmona Vásquez, Carlos Ariel Betancur Bernal, Leidy Viviana Rendon Jiménez, Adriana María Giraldo Gallego, Wilder de Jesús Álzate Martínez, Eduver de Jesús Zuluaga Martínez, María Nancy*

Castrillón García, Fabián de Jesús Avendaño Graciano, Claribel Londoño Martínez, Jorge Alexander Parra Vargas, L.A.G., Isnarda Ramos Aguirre, Claudia Patricia Quinchía Gómez, Yuliana Ortiz Pérez, Elkin Darío Isaza Ciro, Bersaida Quinchía Berrío, Adriana Patricia Duque, Helli Eresmith Marín Zapata, Deiber Gallego Cardona, Luz Ney Arango Toro, Luis Adolfo Gómez Holguín, Y.E.M.V.; **quince (15) meses** por cada uno de los hechos de desplazamiento forzado; **catorce (14) meses doce (12) días** por cada uno de los accesos carnales violentos en personas protegidas de las víctimas *N.H.N., M.R.G, M.B.A.A., J.V.R.Q., L.A.G., Y.E.M.V.*; **seis (6) meses nueve (9) días** por cada uno de los delitos de actos sexuales violentos en persona protegida cometidos sobre las víctimas *L.A.G., N.H.N.;* **cinco (5) meses veintiún (21) días** por cada uno de los hurtos calificados y agravados de las víctimas *María Belén Escobar Osorio, Rubén Darío Posada Ospina, Daniel Elías Ramírez Calle, Luis Alberto Jaramillo Vásquez, Carlos Alberto Rendón Osorio, Rubian Rendón Ramírez, José Aristóbulo Rendón Arcila, Jesús María Quintero Arango, Miguel Ángel López Cañas*; **seis (6) meses** hurto calificado y agravado de *Ezequiel Jiménez Herrera;* **tres (3) meses catorce (14) días** por el hurto agravado de *Javier Clavijo López;* **quince (15) meses** por el delito de actos de terrorismo cometido en la toma guerrillera a Juradó (Chocó); **cuatro (4) meses quince (15) días** por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias**; diecinueve (19) meses quince (15) días** por el delito de entrenamiento para actividades Ilícitas; **trece (13) meses quince (15) días** por el delito de empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal**; ocho (8) meses doce (12) días** por el delito de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos**; ocho (8) meses doce (12) días** por el delito de ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Hecha la sumatoria que compete, se consigue una pena superior al tope máximo asentido por la ley penal aplicable; por lo tanto, la Magistratura impondrá el quantum supremo normativo y conteste al artículo 37 de la Ley 599 de 2000, condenará a la

postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** alias ***"Karina, La Negra o La Cucha",*** a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**.

En lo que a la pena de multa respecta, se acudirá a lo establecido en el artículo 39-1 idem; imponiéndose entonces a ***Elda Neyis Mosquera García***, alias ***"Karina, La Negra o La Cucha",*** una **multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por el concurso total de conductas punibles; pues, la sumatoria total de cada una de las infracciones, desborda con creces ese rubro, que es el máximo permitido por la ley penal.

Finalmente, sobre la inhabilitación, dígase que a los **ciento noventa y cinco (195) meses** tasados para el homicidio en persona protegida de la víctima *Nelson de Jesús Orozco Valencia*, se le deberán sumar **quince (15) meses** por cada una de las desapariciones forzadas; **diecinueve (19) meses quince (15) días** por cada uno de los homicidios en personas protegidas de las víctimas *Yency Armando Arenas Henao, Carlos Gabriel Zuleta Álvarez, Yenny Paola Tabares Cardona, Luz Albany Arias Orozco, Germán Giraldo López, Elizabeth Sánchez Valencia, Luz Yorneli Quinhia Berrío, Luz Celly Sánchez Loaiza, Geiber Arias Dávila, Reinel Aguirre Hernández, Fabián de Jesús Holguín Isaza, José Alexander Ramos Escobar, Juan Gabriel Aguirre Arcila, Jorge Luis Valencia García, Luis Manuel Valencia Guzmán, Germán Antonio Velásquez Morales, Adriana Patricia Duque, Delio Arturo Aguirre, María Blanca Lucelly Agudelo Valencia, Helli Eresmith Marín Zapata, Argenis Marín Zapata, Luis Adolfo Gómez Holguín, Gloria Imelda Carmona Vargas, Samuel de Jesús Gallego Carmona, Gabriel Delgado Albarán, Alonso Ortiz Naranjo, Misael Giraldo Ospina, José Elkin Aguirre Arcila, Daniel María Castaño Osorio, José Rodrigo Aguirre Franco, Efraín Rodríguez Osorio, Juan Carlos Duque Bernal, John Albeiro Guisao Gómez, Jesús Antonio Galvis Quebrada, Oscar Alberto García Ramos, John Fredy Marín Gil, Carlos Andrés Aristizábal Ciro, Jhon Jairo Quintero Bedoya, José Guillermo Marín Acevedo,*

José Ferney Gómez García, José Orlando Gutiérrez Cardona, Zulema López Hurtado, Juan Carlos Restrepo, Juan de la Rosa Rodríguez Osorio, Jorge Iván Ospina, Francisco Javier Osorio, Deiber Gallego Cardona, José Johanny Zapata Hernández; **diecinueve (19) meses quince (15) días** por cada uno de los delitos de toma de rehenes; **siete (7) meses quince (15) días** por cada uno de los delitos de tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida; **quince (15) meses** por cada uno de los delitos de desplazamiento forzado de personas; **siete (7) meses quince (15) días** por el delito de empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal; **siete (7) meses quince (15) días** por el delito de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos.

Luego de la operación aritmética correspondiente, refulge claro que excede el tope máximo autorizado por la norma sustantiva; por lo que, la Magistratura, atendiendo el canon 51 de la Ley 599 de 2000, impondrá al exmilitante de *las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia* -FARC-EP-, ***Elda Neyis Mosquera García***, alias ***"Karina, La Negra o La Cucha"***, **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de doscientos cuarenta (240) meses.**

15.1.2.DANIS DANIEL SIERRA MARTÍNEZ, ALIAS "SAMIR O PIPÓN"

A través de esta causa de justicia transicional, el otrora militantes de las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia* -FARC - ***Danis Daniel Sierra Martínez*** alias "***Samir o Pipón"*** deberá responder penalmente por los delitos de: ***homicidio en persona protegida*** (art. 135 de la Ley 599 de 2000) de Norman Rodolfo de Jesús Álzate Cano, Horacio Bailarín, Misael Domicó, Arturo de Jesús Domicó Bailarín, Jesús Álvaro Largo Largo, Henry de Jesús Tuberquia Londoño, Ángela Diosa Correa Borja,

Amador Delgado Londoño, Lealdo Serna Monsalve; ***homicidio en persona protegida*** (por favorabilidad Arts. 103 y 104 de la Ley 599 de 2000) de Pedro Luis Cifuentes*;* ***tortura en persona protegida*** (art. 137 de la Ley 599 de 2000) de L.E.G.U; ***secuestro extorsivo agravado*** (art. 169, 170 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002) de Joaquín Emilio Sierra García, Norman Rodolfo Álzate Cano; ***secuestro extorsivo agravado*** (art. 169, 170 de la Ley 599 de 2000) de David Alonso Durango Torres y Saulo Cano Zapata; ***toma de rehenes*** (art. 148 de la Ley 599 de 2000) de Henry Diaz Fabra, Francisco Javier Hernández, Jair Mosquera Lozano; ***tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida*** *(*art. 146 de la Ley 599 de 2000) de Henry Díaz Fabra, Francisco Javier Hernández, Jair Mosquera Lozano; ***reclutamiento ilícito*** (art. 162 de la Ley 599 de 2000) de Edwin Alberto Valle Lopera, Ingrid Patricia Arcia Ruiz, Fabián de Jesús Avendaño Graciano, L.E.G.U; ***acceso carnal violento en persona protegida*** (art. 138 de la Ley 599 de 2000) de L.E.G.U.; ***utilización ilegal de uniformes e insignias; entrenamiento para actividades ilícitas; empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal; utilización de medios y métodos de guerra ilícitos; ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.***

Ante la concurrencia de diferentes conductas punibles, para la tasación de la pena ordinaria que le recale, se hace menester acudir a los mandatos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000 y entonces pasar a dosificar cada una de los ilícitos enrostrados, para luego verificar cuál de ellos comporta la sanción más grave según su naturaleza y así incrementarla hasta en otro tanto por el restante de ilícitos.

Para eso, es necesario tener en cuenta que la Fiscalía 17 DNJT en las conductas punibles delitos que le formuló al postulado ***Sierra Martínez,*** no le dedujo circunstancias de mayor punibilidad, por lo que, bajo el umbral del artículo 61 del

Estatuto Represor, esta Colegiatura al momento de arrogar la pena correspondiente solo podrá ubicarse en el cuarto mínimo de movilidad.

- **Homicidio en persona protegida:** artículo 135, parágrafo, de la Ley 599 de 2000; prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 360 a 480 meses	360 meses a 390 meses	390 meses 1 día a 420 meses	420 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
MULTA 2.000 a 5.000 SMLMV	2.000 a 2.750 SMLMV	2.751 a 3.500 SMLMV	3.501 a 4.250 SMLMV	4.251 a 5.000 SMLMV
INHABILITACIÓN 180 a 240 meses	180 meses a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses

Teniendo que en el *sub lite*, al no coexistir circunstancias de mayor punibilidad y a la par reconocerse una de menor, siguiendo los mandatos legales de la norma adjetiva, la Sala se ubicará en el cuarto mínimo de movilidad y allí asumirá su tope, lo que significa que por cada uno de los homicidios en persona protegida enrostrados al postulado, la Judicatura asignará una pena de **trescientos noventa (390) meses de prisión, multa de 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 195 meses.**

- **Homicidio en persona protegida;** con la punibilidad consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000 **(favorabilidad):** pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 300 a 480 meses	300 meses a 345 meses	345 meses 1 día a 390 meses	390 meses 1 día a 435 meses	435 meses 1 día a 480 meses

En tanto, la pretensora penal en esta causa no formuló circunstancias de mayor punibilidad; pero sí, se reconoció de menor plasmada en el artículo 55-6 ídem; conteste a los mandatos del artículo 61 del mismo cuerpo legal, la Magistratura deberá ubicarse en el cuarto mínimo de movilidad punitiva. Allí, ante la gravedad del delito, mismo que ofendió el bien jurídico de la vida e integridad personal, resultando por demás afectadas personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, atendiendo al daño real creado a las víctimas directas e indirectas y a la intensidad del dolo que acompañó al postulado; para cada uno de los homicidios que se le formularon, se le impondrá el máximo de ese ámbito de movilidad, o sea, **trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión.**

- **Tortura en persona protegida. Artículo 137 de la Ley 599 de 2000**: prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de 500 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día	180 meses 1 día	210 meses 1 día

120 a 240 meses		a 180 meses	a 210 meses	a 240 meses
MULTA 500 a 1.000 SMLMV	500 a 625 SMLMV	626 a 750 SMLMV	750 a 875 SMLMV	876 a 1.000 SMLMV
INHABILITACIÓN 120 a 240 meses	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses

Al unísono con las razones expuestas en esta sentencia, impondrá una condena correspondiente al techo del cuarto mínimo de movilidad; es decir, que por este delito, el postulado *Sierra Martínez* será condenado a la sanción principal de **ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de 625 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en igual tiempo que el de la pena privativa de la libertad, es decir, ciento cincuenta (150) meses**.

- **Secuestro Extorsivo Agravado:** artículos 169 y 170 de la Ley 599 de 2000; dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, aumentada de una tercera parte a la mitad.

PENA	**CUARTO MÍNIMO**	**PRIMER CUARTO MEDIO**	**SEGUNDO CUARTO MEDIO**	**CUARTO MÁXIMO**
PRISIÓN 288 a 504 meses	288 meses a 342 meses	342 meses 1 día a 396 meses	396 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 504 meses
MULTA 2.666,7 a 6.000 SMLMV	2.666,7 a 3.500 SMLMV	3.501 a 4.333,3 SMLMV	4.333,4 a 5.166,6 SMLMV	5.166,7 a 6.000 SMLMV

Para tasar esta pena, la Colegiatura se situará en el primer cuarto de punibilidad; donde, analizando la gravedad de la conducta y el daño causado con la misma a los

afectados; de la forma que se hizo con anterioridad, la sanción asignada será el máximo quantum fijado en dicha fracción, es decir, **trescientos cuarenta y dos (342) meses de prisión y multa de 3.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Secuestro Extorsivo Agravado:** artículos 169 y 170 de la Ley 599 de 2000. Modificado por la Ley 733 de 2002; pena de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 336 a 480 meses	336 meses a 372 meses	372 meses 1 día a 408 meses	408 meses 1 día a 444 meses	444 meses 1 día a 480 meses
MULTA 5.000 a 40.000 SMLMV	5.000 a 16.250 SMLMV	16.251 a 27.500 SMLMV	27.501 a 38.750 SMLMV	38.751 a 50.000 SMLMV

La Corporación se ubicará en el primer cuarto de movilidad y ante el análisis de la gravedad de la conducta y de los demás aspectos estimados en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, de la manera que se efectuó al inicio de este capítulo, la Sala impondrá para cada uno de los secuestros extorsivos agravados, la pena de **trescientos setenta y dos (372) meses de prisión y multa de 16.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Toma de rehenes:** artículo 148 de la Ley 599 de 2000; prisión de veinte (20) a treinta (30) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 240 a 360 meses	240 meses a 270 meses	270 meses 1 día a 300 meses	300 meses 1 día a 330 meses	330 meses 1 día a 360 meses
MULTA 2.000 a 4.000 SMLMV1	2.000 a 2.500 SMLMV	2.501 a 3.000 SMLMV	3.001 a 3.500 SMLMV	3.501 a 4.000 SMLMV
INHABILITACIÓN 180 a 240 meses	180 meses a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses

Procediendo conforme lo ordena la ley, para esta dosimetría punitiva la Corporación se ubicará en el primer cuarto de movilidad y ante el análisis de la gravedad de la conducta y de los demás aspectos estimados en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, de la manera que se efectuó al inicio de este capítulo, la Sala impondrá a *Danis Daniel Sierra Martínez* para cada uno de los hechos, la sanción correspondiente a **doscientos setenta (270) meses de prisión, multa de 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de ciento noventa y cinco (195) meses.**

- **Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida:** artículo 146 de la Ley 599 de 2000; en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 60 a 120 meses	60 meses a 75 meses	75 meses 1 día a 90 meses	90 meses 1 día a 105 meses	105 meses 1 día a 120 meses
MULTA	200 a 400	401 a 600	601 a 800	801 a 1.000

200 a 1.000 SMLMV1	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
INHABILITACIÓN 180 a 240 meses	60 meses a 75 meses	75 meses 1 día a 90 meses	90 meses 1 día a 105 meses	105 meses 1 día a 120 meses

Ora, nos estacionaremos en el cuarto mínimo de movilidad y ante el análisis de la gravedad de la conducta y de los demás aspectos estimados en el canon 61 de la Ley 599 de 2000, la Sala impondrá al postulado para cada uno de los hechos que le fueron enrostrados conforme esta descripción típica, la sanción correspondiente a **setenta y cinco (75) meses de prisión, multa de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por setenta y cinco (75) meses.**

- **Reclutamiento ilícito:** artículos 162 de la Ley 599 de 2000; prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	**CUARTO MÍNIMO**	**PRIMER CUARTO MEDIO**	**SEGUNDO CUARTO MEDIO**	**CUARTO MÁXIMO**
PRISIÓN 72 a 120 meses	72 meses a 84 meses	84 meses 1 día a 96 meses	96 meses 1 día a 108 meses	108 meses 1 día a 120 meses
MULTA 600 a 1.000 SMLMV	600 a 700 SMLMV	701 a 800 SMLMV	801 a 900 SMLMV	901 a 1.000 SMLMV

Siguiendo los parámetros enunciados con anticipación y como quiera que en estos eventos solo concurren circunstancias de menor punibilidad, conforme a las reglas fijadas por la norma sustancial, lo procedente es ubicarnos en el cuarto mínimo de punibilidad; luego, atendiendo la gravedad de la conducta, atentatoria de los derechos de los niños, niñas y adolescentes siendo estos sujetos de especial protección,

aunado a constituir una flagrante violación a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, la Sala tomará el techo fijado en ese lapso, para imponer al postulado por cada uno de los reclutamientos ilícitos, la purga correspondiente a **ochenta y cuatro (84) meses de prisión y multa de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Acceso carnal violento en persona protegida:** artículos 138 de la Ley 599 de 2000; diez (10) a diez y ocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigente.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 120 a 216 meses	120 meses a 144 meses	144 meses 1 día a 168 meses	168 meses 1 día a 192 meses	192 meses 1 día a 216 meses
MULTA 500 a 1.000 SMLMV	500 a 625 SMLMV	626 a 750 SMLMV	751 a 875 SMLMV	876 a 1.000 SMLMV

Consonante a los lineamientos que, se explicaron con antelación, nos ubicaremos en el primer cuarto de movilidad; analizada la gravedad de la conducta y el daño causado a las víctimas, quienes fueron mancilladas en una amplia órbita mediante ataques de naturaleza sexual que revistieron magnas afectaciones; la sanción asignada por la Sala para cada uno de los hechos será el máximo guarismo fijado en dicha fracción, es decir, **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de 625 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Utilización ilegal de uniformes e insignias. Artículo 346 de la Ley 599 de 2000:** prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 36 a 72 meses	36 meses a 45 meses	45 meses 1 día a 54 meses	54 meses 1 día a 63 meses	63 meses 1 día a 72 meses
MULTA 50 a 1.000 SMLMV	50 a 287,5 SMLMV	287,6 a 525 SMLMV	526 a 762,5 SMLMV	762,6 A 1.000 SMLMV

De acuerdo a los parámetros y análisis efectuados por la Sala en precedencia, para este delito se impondrá el guarismo máximo fijado en el cuarto mínimo de movilidad, equivalente a **cuarenta y cinco (45) meses de prisión y multa de 287,5 S.M.L.M.V.**

- **Entrenamiento para actividades ilícitas:** artículo 341 de la Ley 599 de 2000. prisión de quince (15) a veinte (20) años y multa de mil (1.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 180 a 240 meses	180 meses a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses
MULTA 1.000 a 20.000 SMLMV	1.000 a 5.750 SMLMV	5.751 a 10.500 SMLMV	10.501 a 15.250 SMLMV	15.251 a 20.000 SMLMV

Por este ilícito la Sala en aplicación a los criterios explicados al inicio de este acápite, procediendo a ubicarnos en el primer cuarto de movilidad, allí, en su tope máximo; sancionando así al postulado ***Danis Daniel Sierra Martínez,*** con la pena principal de

ciento noventa y cinco (195) meses de prisión y multa de 5.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- **Empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal:** artículo 367-A de la Ley 599 de 2000, adicionado por su homóloga 759 de 2002; prisión de diez (10) a quince (15) años de prisión, multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 120 a 180 meses	120 meses a 135 meses	135 meses 1 día a 150 meses	150 meses 1 día a 165 meses	165 meses 1 día a 180 meses
MULTA 500 a 1.000 SMLMV	500 a 625 SMLMV	626 a 750 SMLMV	751 a 875 SMLMV	876 a 1.000 SMLMV
INHABILITACIÓN 60 a 120 meses	60 meses a 75 meses	75 meses 1 día a 90 meses	90 meses 1 día a 105 meses	105 meses 1 día a 120 meses

Continuando con el discernimiento atrás explicado, la sanción que corresponde imponer, se ubicará en el techo del cuarto mínimo de movilidad, lo que quiere decir, que por este ilícito se condenará alias "***Samir",*** a purgar la sanción principal de **ciento treinta y cinco (135) meses de prisión, 625 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de setenta y cinco (75) meses.**

- **Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos:** artículo 142 de La Ley 599 de 2000; prisión de seis (6) a diez (10) años de prisión, multa de cien (100) a

doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 72 a 120 meses	72 meses a 84 meses	84 meses 1 día a 96 meses	96 meses 1 día a 108 meses	108 meses 1 día a 120 meses
MULTA 100 a 200 SMLMV	100 a 125 SMLMV	126 a 150 SMLMV	151 a 175 SMLMV	176 a 200 SMLMV
INHABILITACIÓN 60 a 120 meses	60 meses a 75 meses	75 meses 1 día a 90 meses	90 meses 1 día a 105 meses	105 meses 1 día a 120 meses

Para esta conducta delictual, al igual que se procedió con las anteriores, la Sala acudirá al cuarto mínimo de movilidad y de este acogerá el guarismo máximo señalado, por lo que finalmente se impondrá una sanción ordinaria principal a ***Danis Daniel Sierra Martínez*** de **ochenta y cuatro (84) meses de prisión, multa de 125 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de setenta y cinco (75) meses.**

- **Ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal:** artículo 367 B Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 2º Ley 759/2002-.; prisión de seis (6) a diez (10) años de prisión, multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 72 a 120 meses	72 meses a 84 meses	84 meses 1 día a 96 meses	96 meses 1 día a 108 meses	108 meses 1 día a 120 meses
MULTA	200 a 225	226 a 350	351 a 425	426 a 500

200 a 200 SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV

Acorde a las elucubraciones realizadas por la Sala en este capítulo de dosificación punitiva; para la sanción de este delito, se asignará el tope máximo del primer cuarto de movilidad, esto es, **ochenta y cuatro (84) meses de prisión y multa de 225 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Ahora, continuando con la dosimetría penal, es evidente que nos topamos con un concurso de conductas punibles; en apeo de lo concebido en el artículo 31 del Estatuto Represor, se tomará aquella cuya pena fue más gravosa, según su naturaleza, que el *sub judice* resulta ser el *homicidio en persona protegida* de *Norma Rodolfo Álzate Cano,* con una sanción de **trescientos noventa meses (390) de prisión,** la cual deberá ser aumentada hasta en otro tanto por los ilícitos que le concursan, en las siguientes proporciones:

Treinta y nueve (39) meses por cada uno de los homicidios en persona protegida de las víctimas *Horacio Bailarín, Misael Domicó, Arturo de Jesús Domicó Bailarín, Jesús Álvaro Largo Largo, Henry de Jesús Tuberquia Londoño, Ángela Diosa Correa Borja, Amador Delgado Londoño, Lealdo Serna Monsalve*; **treinta y cuatro (34) meses quince (15) días** por el homicidio en persona protegida de Pedro *Luis Cifuentes;* **quince (15) meses** por la tortura en persona protegida de *L.E.G.U.;* **treinta y cuatro meses seis (6) días** por cada uno de los secuestros extorsivos agravados de *David Alonso Durango Torres y Saulo Cano Zapata,* **treinta y siete (37) meses seis (6) días** por cada uno de los secuestros extorsivos agravados de *Joaquín Emilio Sierra García, Norman Rodolfo Álzate Cano, José de Jesús Álvarez Posada*; **veintisiete (27) meses** por cada una de las tomas de rehenes de las víctimas *Henry Díaz Fabra, Francisco Javier Hernández, Jair Mosquera Lozano;* **siete (7) meses quince (15) días** por cada

uno de los **tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida** de *Henry Díaz Fabra, Francisco Javier Hernández, Jair Mosquera Lozano;* **ocho (8) meses doce (12) días** por cada uno de los reclutamientos ilícitos de Edwin Alberto Valle Lopera, Ingrid Patricia Arcia Ruiz, Fabián de Jesús Avendaño Graciano, L.E.G.U.; **catorce (14) meses doce (12) días** por el concurso homogéneo de accesos carnales violentos en personas protegida de *L.E.G.U.;* **cuatro (4) meses quince (15) días** por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias**; diecinueve (19) meses quince (15) días** por el delito de entrenamiento para actividades Ilícitas; **trece (13) meses quince (15) días** por el delito de empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal**; ocho (8) meses doce (12) días** por el delito de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos**; ocho (8) meses doce (12) días** por el delito de ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

La suma aritmética de estos rubros supera ampliamente el tope superior establecido por la legislación penal; por lo cual, la Sala ajustará la sanción privativa de la libertad a aquella máxima determinada en el artículo 37 del Estatuto Represor, teniendo por consiguiente que ***Danis Daniel Sierra Martínez***, alias ***"Samir o Pipón",*** por estos delitos cometidos como militante de las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia* FARC; sea condenado a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

Ahora, promediadas las multas impuestas, como ordena la ley sustantiva, para cada uno de los delitos cometidos por ***Danis Daniel Sierra Martínez***, alias ***"Samir o Pipón",*** arroja un guarismo superior al permitido por el legislador, y, por tanto, esta Corporación ajustará la sanción pecuniaria al máximo asentido por el artículo 39-4 de la Ley 599 de 2000; lo que significa que el postulado será condenado a **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En conclusión, **a los ciento noventa y cinco (195) meses** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestos por el *homicidio en persona protegida* de *Norman Rodolfo Álzate Cano,* se le acrecentaran **diecinueve (19) meses** por los por cada uno de los homicidios en persona protegida de las víctimas *Horacio Bailarín, Misael Domicó, Arturo de Jesús Domicó Bailarín, Jesús Álvaro Largo Largo, Henry de Jesús Tuberquia Londoño, Ángela Diosa Correa Borja, Amador Delgado Londoño, Lealdo Serna Monsalve*; **quince (15) meses** por la tortura en persona protegida de *L.E.G.U.;* **diecinueve (19) meses quince (15) días** por cada una de la toma de rehenes de las víctimas *Henry Díaz Fabra, Francisco Javier Hernández, Jair Mosquera Lozano;* **siete (7) meses quince (15) días** por cada uno de los **Tratos Inhumanos y Degradantes y Experimentos Biológicos en Persona Protegida** de *Henry Diaz Fabra, Francisco Javier Hernández, Jair Mosquera Lozano;* **siete (7) meses quince (15) días** por el delito de empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal**; siete (7) meses quince (15) días** por el delito de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos.

Al resultar una sanción superior a la permitida por el artículo 51 del Código Penal – Ley 599 de 2000-, la Sala impondrá la máxima consignada en la norma, es decir, que ***Danis Daniel Sierra Martínez***, alias ***"Samir o Pipón*** será condenado a **doscientos cuarenta (240) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

15.1.3.PEDRO LUIS PINO VALDERRAMA O BALDERRAMA, ALIAS "MARTÍN O FUEGO VERDE"

Los cargos imputados, formulados y legalizados por la Sala de Conocimiento en la presente sentencia, correspondientes a ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama,*** alias ***"Martín o Fuego Verde"***, exmilitante de las *Fuerzas Armadas Revolucionarias*

de Colombia FARC-EP*,* son por los delitos ***desaparición forzada*** (art. 165 de la Ley 599 de 2000) de Fabián de Jesús Holguín Isaza, Luis Enrique Restrepo Ortiz, Virgilio Ramírez Buitrago, José Uriel Jaramillo García, Oscar Jairo Loaiza Carmona, Luz Ney Arango Toro; ***homicidio en persona protegida*** (art. 135 de la Ley 599 de 2000) de Fabián de Jesús Holguín Isaza, Luz Celly Sánchez Loaiza, Gilberto Gómez Clavijo, Luis Eusebio Osorio Ramírez, Huber Antonio Carmona Arias, Celso de Jesús Giraldo Gutiérrez, Jainniver Hincapié Arango; ***homicidio en persona protegida*** (por *favorabilidad* arts. 103 y 104 de la Ley 599 de 2000) de Oscar Jairo Loaiza Carmona, Piedad Milena Pérez, José Alpidio Cárdenas Ríos, Hugo Alberto Rendón López, Rogelio Rendón Ramírez, Javier Elías Ramírez Jaramillo; ***homicidio agravado*** (art. 103 y 104 de la Ley 599 de 2000) de Virgilio Ramírez Buitrago, José Uriel Jaramillo García; ***tentativa de homicidio en persona protegida*** (art. 27 y 135 de la Ley 599 de 2000) de Garbelly Cárdenas López, Santiago Giraldo, Nelson de Jesús Bedoya Molano; ***reclutamiento ilícito*** (art. 162 de la Ley 599 de 2000) Luis Carlos Carmona Serna, Luis Arcángel Guarín Guarín, Neptaly Galeano Bermúdez, Ana Denis Martínez Arango, Miguel Argiro García Buitrago, Rubén Hernán García Buitrago, Osuley García Buitrago, Deimer Arley Osorio Cifuentes, Yised Tatiana Osorio Cifuentes, Yuri Alexander López Loaiza, Darío de Jesús Agudelo Aguirre, Deicy Ocampo Henao, Efraín Giraldo Londoño, José Danilo Pérez Morales, Giovany Marulanda González, Luis Antonio Cano Cardona, Luis Alberto Hernández Hernández, Luz Adriana Echeverry Hidalgo, Luz Celly Sánchez Loaiza, Norbeiro Montes Rondón, Luis Fernando Cuervo Castañeda, Adela Bueno Buitrago, Luz Marleny Carmona Vásquez, Carlos Ariel Betancur Bernal, Nancy Astrid Posada Quintero, Wilder de Jesús Álzate Martínez, Jorge Alexander Parra Vargas, Claudia Patricia Quinchía Gómez, L.A.G., Luz Ney Arango Toro, Luis Adolfo Gómez Holguín, N.H.N.; ***reclutamiento ilícito*** (art. 14 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por su homóloga 548 de 1999) de Luz Andrea Quintero Salazar, Piedad Milena Pérez, Carlos Mario Parra Vargas, Wilson Hernán Henao Montes; **actos sexuales violentos en persona protegida** (art. 139 de la Ley 599 de 2000) de N.H.N.; **acceso carnal violento en persona protegida (**art. 138 de

la Ley 599 de 2000) de N.H.N; **destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH** (art. 154 de la Ley 599 de 2000) de Rogelio Rendón Ramírez, Joaquín Guillermo Moyano Patiño, Carlos Alberto Padilla Rincón, Henry Antonio Ramírez Jaramillo, José Alcibíades Bernal Quintero, Luz Adriana Ospina Parra, Misael Ospina Marulanda, Idaly Ospina Rivera, Sandra Milena Ospina Parra, Ángela Rosa Calderón de Castaño, José Arley Orozco Vanegas, María Idalba Castaño Calderón, Carlos Enrique Calderón Duque, Jesús María Castaño González, Dalila Gómez Castaño, Dora Alicia Castaño Calderón, Juan Diego Valencia Arcila, María Rubiela Galvis Ramírez, José Arturo Gálvez Tovar, María Consuelo Giraldo Duque, Carlos Alberto Valencia García, Ernesto Beltrán Quiceno, Alexander Duque Duque, José Aldemar Jiménez Tovar, José Ignacio Castro Tovar, Orlanda Gómez Gómez, Mercedes Aristizábal Giraldo, Marco Fidel Castro Enciso, Ricardo Antonio Hurtado Bernal, Luis Ángel Álzate Duque, Gloria Esperanza González Castaño, Mario Ramírez Naranjo, Luis Hugo Villa Galvis, Jesús Antonio Martínez Martínez, Jesús Darío Aristizábal Giraldo, Diana Patricia Ríos Henao, Ana Rocío Quintero Daza, Atalivar Serna Ríos, Nelson Romero Álvarez, Gloria Rocío Blandón Marín; ***hurto calificado y agravado*** **(**art. 349, 350 y 351 del Decreto Ley 100 de 1980) de Daniel Elías Ramírez Calle, Luis Alberto Jaramillo Vásquez, Carlos Alberto Rendón Osorio, Rubian Rendón Ramírez, José Aristóbulo Rendón Arcila, Jesús María Quintero Arango, Miguel Ángel López Cañas; ***desplazamiento forzado*** (art. 159 de la Ley 599 de 2000) de Alfonso María Gómez Soto, Rosa Elvira López de Gómez, Luz Hermilda Jaramillo Vásquez, Darío Antonio Gómez López, Javier Darío Gómez Jaramillo, Jaider Dian Gómez Jaramillo, María Lucelly Jaramillo Vásquez, Jairo Alberto Quintero Martínez, Rosa Lisbey Jaramillo Jaramillo, Jhon Jairo Quintero Jaramillo, María Camila Quintero Jaramillo, Juan Darío Quintero Jaramillo, Astrid Yurani Quintero Jaramillo, Yudy Marixza Quintero Jaramillo, Marco Aurelio García Ramírez, Luz Mery Rendón Guerra, Jhon Fredy García Rendón, Danilo García Rendón, Jhan Carlos García Rendón; José Alcibiades Bernal Quintero, Francisco Antonio Jaramillo Vásquez, Llasmid Andrea Loaiza Monroy, María Evelia Quintero De Cárdenas, Avelino Cárdenas Cardona, José

Aristóbulo Rendón Arcila; Henry Antonio Ramírez Jaramillo, Rosa María Buitrago Serna, Henry Andrés Ramírez Buitrago, Ana Teresa Gómez López, Eduard Andrés Moyano Gómez, Juan Guillermo Moyano Gómez, Yurian Liceth Moyano Gómez, Marta Nelly Jaramillo Vásquez, Héctor Emilio Jiménez Daza, Yeison Andrés Marín Jaramillo, Claudia Alexandra Marín Jaramillo, Erika Patricia Jiménez Jaramillo, Héctor Yadian Jiménez Jaramillo, Kelly Johana Jiménez Jaramillo, Yida Mary Gómez López, Laidoner Rivera Rivera, Alfonso Rivera Gómez, Yisela Rivera Gómez, Rubian Rendón Ramírez, María Celeny Bernal Arcila, Diego Alexander Rendón Bernal, Eliana Mayerline Rendón Bernal, Sarit Yuliana Rendón Bernal, Luis Alberto Jaramillo Vásquez; Carlos Alberto Padilla Rincón; Miguel Ángel López Cañas, Rosa Emilia Quintero Álzate, Sebastián López Quintero, María Teresa López Quintero; Rita Inés Jaramillo Vásquez; María Aurora Rendón de Jaramillo; Luz Dary Cardona Arcila; Blanca Nelly Taborda de Rendón; Ana Rocío Quintero Daza, Manuela Gallego Quintero, Luisa María Tapia Quintero, Idaly Ospina Rivera, Alirio de Jesús Rendón Muñoz, Caterine Rendón Ospina, Maricela Rendón Ospina, Misael Ospina Marulanda, Dora Inés Ospina Parra, Sandra Milena Ospina Parra; Luz Adriana Ospina Parra; Carlos Alberto Valencia García, Nidia Celina Galvis Tovar, María Viviana Valencia Galvis, Paula Andrea Valencia Galvis, Carlos Alexis Valencia Galvis, Juan Pablo Valencia Galvis, Mercedes Aristizábal Giraldo, Mercedes Giraldo de Aristizábal, Luz Estella Aristizábal Giraldo; Diana Patricia Ríos Henao, María Camila Valencia Ríos, Jesús Antonio Martínez Martínez, María Amilvia Quintero Cardona; Martha Lucia Ramos Osorio, Alcides Parra Osorio, Germán David Parra Ramos, Francy Janeth Parra Ramos, Paulo Andrés Parra Ramos, José Ignacio Grajales Sánchez; ***utilización ilegal de uniformes e insignias*** (art. 346 de la Ley 599 de 2000); ***entrenamiento para actividades Ilícitas*** (art. 341 de la Ley 599 de 2000)

Conocidas las conductas punibles por las cuales debe responder el postulado, se procede a tasar la pena correspondiente a cada una de ellas:

- **Desaparición forzada. Artículo 165 de la Ley 599 de 2000.** Prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 240 a 360 meses	240 meses a 270 meses	270 meses 1 día a 300 meses	300 meses 1 día a 330 meses	330 meses 1 día a 360 meses
MULTA 1.000 a 1.500 SMLMV	1.000 a 1.500 SMLMV	1.501 a 2.000 SMLMV	2.001 a 2.500 SMLMV	2.501 a 3.000 SMLMV
INHABILITACIÓN 120 a 150 meses	120 meses a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses

Por solo concurrir circunstancias de menor punibilidad, en acatamiento a los mandatos del canon 61 de la Ley 599 de 2000, la Sala se ubicará en el cuarto de movilidad mínimo. Acorde a los razonamientos expuestos anticipadamente, se seleccionará el quantum máximo de éste; imponiéndose entonces para cada una de las desapariciones forzadas una pena de **doscientos setenta (270) meses de prisión, multa de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de ciento cincuenta (150) meses.**

- **Homicidio en persona protegida:** artículo 135, parágrafo, de la Ley 599 de 2000; prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a

cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 360 a 480 meses	360 meses a 390 meses	390 meses 1 día a 420 meses	420 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
MULTA 2.000 a 5.000 SMLMV	2.000 a 2.750 SMLMV	2.751 a 3.500 SMLMV	3.501 a 4.250 SMLMV	4.251 a 5.000 SMLMV
INHABILITACIÓN 180 a 240 meses	180 meses a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses

Como se vislumbró en la parte considerativa de la sentencia, el agente persecutor en este caso en específico no atribuyó circunstancias de mayor punibilidad y en atención a ello, tal y como lo dispone el canon 61 del Estatuto Represor, a efectos de imponer la pena ordinaria que le recale, la Sala se ubicará en el cuarto mínimo de movilidad, para allí seleccionar el máximo dosificado, atendiendo la gravedad de la conducta, pues la misma aflora como la máxima violación al Derecho Internacional Humanitario en tanto arremetió en contra de una persona protegida por ese sistema global, lo que significa que por cada uno de los homicidios en persona protegida enrostrados, la Sala impondrá al postulado una pena de **trescientos noventa (390) meses de prisión, multa de 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 195 meses.**

- **Homicidio en persona protegida;** con la punibilidad consagrada en los Artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000 **(favorabilidad):** pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 300 a 480 meses	300 meses a 345 meses	345 meses 1 día a 390 meses	390 meses 1 día a 435 meses	435 meses 1 día a 480 meses

Como quiera que la titular de la acción penal no formuló circunstancias de mayor punibilidad, pero sí se reconoció de menor plasmada en el artículo 55-6 ídem; conteste a los mandatos del artículo 61 del mismo cuerpo legal, esta Magistratura deberá ubicarse en el cuarto mínimo de movilidad punitiva. Allí, ante la gravedad del delito, mismo que ofendió el bien jurídico de la vida e integridad personal, resultando por demás afectadas personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, atendiendo al daño real creado a las víctimas directas e indirectas y a la intensidad del dolo que acompañó al postulado; para cada uno de los homicidios que se le formularon, se le impondrá el máximo de ese ámbito de movilidad, es decir, **trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión.**

- **Homicidio agravado;** artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000; pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 300 a 480 meses	300 meses a 345 meses	345 meses 1 día a 390 meses	390 meses 1 día a 435 meses	435 meses 1 día a 480 meses

Ante los criterios de la Sala esbozados atrás, verificándose que no fueron formuladas circunstancias de mayor punibilidad, en cambio se admitió una de menor; lo acertado es situarnos en el cuarto mínimo de movilidad y allí optar por su máximo guarismo ante la gravedad de las conductas, mismas que se cometieron como un ataque sistemático, permanente y generalizado, desoyendo principialisticas del conflicto armado; por lo que, la Magistratura punirá cada uno de los hechos tipificados conforme esta normativa, con la pena de **trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión.**

- **Tentativa de homicidio en persona protegida. Artículo 27 y 135, parágrafo, de la Ley 599 de 2000:** prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años; pena la cual no puede ser menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 180 a 360 meses	180 meses a 225 meses	225 meses 1 día a 270 meses	270 meses 1 día a 315 meses	315 meses 1 día a 360 meses
MULTA 1.000 a 3.750 SMLMV	1.000 a 1.687,5 SMLMV	1.687,6 a 2.375 SMLMV	2.376 a 3.062,5 SMLMV	3.062,6 a 3.750 SMLMV
INHABILITACIÓN 90 a 180 meses	90 meses a 112 meses 15 días	112 meses 16 días a 135 meses	135 meses 1 día a 157 meses 15 días	157 meses 16 días a 180 meses

De acuerdo con lo esbozado por la Sala en el presente acápite, por la tentativa de homicidio en persona protegida, se impondrá al postulado la pena de **prisión de doscientos veinticinco (225) meses, multa de 1.687,5 salarios mínimos legales**

mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento doce (112) meses.

- **Reclutamiento ilícito:** artículos 162 de la Ley 599 de 2000; prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 72 a 120 meses	72 meses a 84 meses	84 meses 1 día a 96 meses	96 meses 1 día a 108 meses	108 meses 1 día a 120 meses
MULTA 600 a 1.000 SMLMV	600 a 700 SMLMV	701 a 800 SMLMV	801 a 900 SMLMV	901 a 1.000 SMLMV

Siguiendo los parámetros enunciados con anticipación y como quiera que en estos eventos solo concurren circunstancias de menor punibilidad, conforme a las reglas fijadas por la norma sustancial, lo procedente es ubicarnos en el cuarto mínimo de punibilidad; luego, atendiendo la gravedad de la conducta, atentatoria de los derechos de los niños, niñas y adolescentes siendo estos sujetos de especial protección, aunado a constituir una flagrante violación a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, la Sala tomará el techo fijado en ese lapso, para imponer al postulado por cada uno de los reclutamientos ilícitos, la sanción correspondiente a **ochenta y cuatro (84) meses de prisión y multa de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Reclutamiento ilícito:** Artículo 14 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por su homóloga 548 de 1999; prisión de tres (3) a cinco (5) años

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 36 a 60 meses	36 meses a 42 meses	42 meses 1 día a 48 meses	48 meses 1 día a 54 meses	54 meses 1 día a 60 meses

Siguiendo los parámetros enunciados por la Sala en adelanto y acorde a las reglas fijadas por la norma penal sustancial; nos situaremos en el cuarto mínimo de punibilidad; luego, atendiendo la gravedad de la conducta, atentatoria de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sujetos de especial protección constitucional, aunado a constituir una flagrante violación a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, la Sala tomará el tope de ese rango, imponiéndose al postulado por cada uno de los reclutamientos ilícitos punidos conteste a esta normatividad, la pena correspondiente a **cuarenta y dos (42) meses de prisión.**

- **Acceso carnal violento en persona protegida:** artículos 138 de la Ley 599 de 2000; diez (10) a diez y ocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigente.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 120 a 216 meses	120 meses a 144 meses	144 meses 1 día a 168 meses	168 meses 1 día a 192 meses	192 meses 1 día a 216 meses
MULTA 500 a 1.000 SMLMV	500 a 625 SMLMV	626 a 750 SMLMV	751 a 875 SMLMV	876 a 1.000 SMLMV

Conteste a los lineamientos que se explicaron con antelación, nos ubicaremos en el primer cuarto de movilidad y analizada la gravedad de la conducta y el daño causado a las víctimas, quienes fueron mancilladas de una amplia órbita mediante ataques de

naturaleza sexual; la sanción asignada por la Sala para cada uno de los hechos será el máximo guarismo fijado en dicha fracción, es decir, **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de 625 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Actos sexuales violentos en persona protegida:** artículos 139 de la Ley 599 de 2000; prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 48 a 108 meses	48 meses a 63 meses	63 meses 1 día a 78 meses	78 meses 1 día a 93 meses	93 meses 1 día a 108 meses
MULTA 100 a 500 SMLMV	100 a 200 SMLMV	201 a 300 SMLMV	301 a 400 SMLMV	401 a 500 SMLMV

Por las motivaciones discernidas en precedencia, se optará por el primer cuarto de movilidad, o lo que es lo mismo, cuarto mínimo de punibilidad y allí, ante la gravedad de este delito, el cual ofendió la libertad, integridad y formación sexual de personas protegidas por la legislación global, atendiendo al daño real creado a las víctimas; para cada uno de los hechos, se impondrá el máximo de ese ámbito de movimiento, es decir, **sesenta y tres (63) meses de prisión y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos. Artículo 154 de la Ley 599 de 2000:** Pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 60 a 120 meses	60 meses a 75 meses	75 meses 1 día a 90 meses	90 meses 1 día a 105 meses	105 meses 1 día a 120 meses
MULTA 500 a 1.000 SMLMV	500 a 625 SMLMV	626 a 750 SMLMV	751 a 875 SMLMV	876 a 1.000 SMLMV

Por lo referido y explicado al iniciar el presente acápite, la Magistratura impondrá el guarismo máximo fijado en el cuarto mínimo de movilidad; implicando que al postulado ***Pino Valderrama o Balderrama*** se le sancionará por cada uno de los hechos con esta descripción típica, con la pena de **setenta y cinco (75) meses de prisión y multa de 625 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Hurto Calificado y Agravado. Artículos 349, 350 y 351 del Decreto Ley 100 de 1980:** Pena de prisión de dos (2) a ocho (8) años; aumentada de una sexta parte a la mitad.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 28 a 144 meses	28 meses a 57 meses	57 meses 1 día a 86 meses	86 meses 1 día a 115 meses	115 meses 1 día a 144 meses

De acuerdo a lo estipulado por la Sala desde el inicio del capítulo, para cada uno de los hurtos enrostrados conforme a esta normatividad, se impondrá una pena de **cincuenta y siete (57) meses de prisión**.

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil:** artículo 159 de la Ley 599 de 2000; prisión de diez (10) a

veinte (20) años de prisión, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 120 a 240 meses	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
MULTA 1.000 a 2.000 SMLMV	1.000 a 1.250 SMLMV	1.251 a 1.500 SMLMV	1.501 a 1.750 SMLMV	1.751 a 2.000 SMLMV
INHABILITACIÓN 120 a 240 meses	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses

Como quiera que solo se reconocieron circunstancias de menor punibilidad, lo que en ley corresponde es ubicarnos en el primer cuarto de movilidad; allí la Sala optara por el tope atendiendo la gravedad de la conducta, el daño ocasionado a las víctimas, la intensidad del dolo del postulado, su militancia y actividad en la organización alzada en armas y la necesidad de la sanción, imponiendo a *Pino Balderrama o Valderrama* por cada uno de los hechos la pena **ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de 1.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ciento cincuenta (150) meses.**

- **Utilización ilegal de uniformes e insignias. Artículo 346 de la Ley 599 de 2000:** prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 36 a 72 meses	36 meses a 45 meses	45 meses 1 día a 54 meses	54 meses 1 día a 63 meses	63 meses 1 día a 72 meses
MULTA 50 a 1.000 SMLMV	50 a 287,5 SMLMV	287,6 a 525 SMLMV	526 a 762,5 SMLMV	762,6 A 1.000 SMLMV

De acuerdo a los parámetros y análisis efectuados por la Sala en precedencia, para este delito se impondrá el guarismo máximo fijado en el cuarto mínimo de movilidad, equivalente a que el postulado sea castigado por este delito con **cuarenta y cinco (45) meses de prisión y multa de 287,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Entrenamiento para actividades ilícitas:** artículo 341 de la Ley 599 de 2000. prisión de quince (15) a veinte (20) años y multa de mil (1.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 180 a 240 meses	180 meses a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses
MULTA 1.000 a 20.000 SMLMV	1.000 a 5.750 SMLMV	5.751 a 10.500 SMLMV	10.501 a 15.250 SMLMV	15.251 a 20.000 SMLMV

Por este ilícito la Sala, en aplicación a los criterios explicados al principio de este acápite, procederá a ubicarse en el primer cuarto de movilidad, de donde se optará por su extremo máximo; en consecuencia, se sancionará a ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama,*** con la pena principal de **ciento noventa y cinco (195)**

meses de prisión y multa de 5.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ora, tasadas las penas de cada uno de los injustos por los cuales hogaño se profiere sentencia condenatoria en contra del postulado ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama,*** alias "***Martín o Fuego Verde***", y ante la evidente multiplicidad de las mismas, se hace necesario acudir a los mandatos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, que regula lo concerniente al concurso de conductas punibles.

Procediendo conforme a la citada norma, la Sala tomará el ilícito al cual se le arrogó la sanción más grave, según su naturaleza, a la que se le incrementará otro tanto, por los delitos que le convergen, sin que el total fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a cada una de ellos, debidamente dosificadas.

Así, emana diáfano que la sanción más grave fue la asignada para el *homicidio en persona protegida* que para lo que nos ocupa, se tomará el de la víctima *Fabián de Jesús Holguín Isaza,* correspondiente a **trescientos noventa (390) meses de prisión,** a los cuales se sumaran las siguientes proporciones por los delitos que le concurren, así: **treinta y nueve (39) meses** por cada uno de los homicidios en personas protegidas de *Luz Celly Sánchez Loaiza, Gilberto Gómez Clavijo, Luis Eusebio Osorio Ramírez, Huber Antonio Carmona Arias, Celso de Jesús Giraldo Gutiérrez, Jainniver Hincapié Arango*; **treinta y cuatro (34) meses** quince (15) días por los homicidios en personas protegidas de *Oscar Jairo Loaiza Carmona, Piedad Milena Pérez, José Alpidio Cárdenas Ríos, Hugo Alberto Rendón López, Rogelio Rendón Ramírez, Javier Elías Ramírez Jaramillo;* **treinta y cuatro (34) meses quince (15) días** por los homicidios agravados de Virgilio Ramírez Buitrago, José Uriel Jaramillo García; **veintisiete (27) meses** por cada una de las desapariciones forzadas

mencionadas; **veintidós (22) meses quince (15) días** por cada uno de los homicidios en personas protegidas tentados; **ocho (8) meses doce (12) días** por cada uno de los Reclutamientos ilícitos; **cuatro (4) meses seis (6) días** por el reclutamiento ilícito de Luz Andrea Quintero Salazar, Piedad Milena Pérez, Carlos Mario Parra Vargas, Wilson Hernán Henao Montes; **seis (6) meses nueve (9) días** por el concurso homogéneo de actos sexuales violentos en persona protegida; **catorce (14) meses doce (12) días** por el delito de acceso carnal violento en persona protegida; **siete (7) meses quince (15) días** por cada uno de los delitos de destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH; **cinco (5) meses veintiún (21) días** por cada uno de los hurtos calificados y agravados; **quince (15) meses** por cada una de las deportaciones, expulsiones, traslados o desplazamientos forzados de personas; **cuatro (4) meses quince (15) días** por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias; **diecinueve (19) meses quince (15) días** por el delito de entrenamiento para actividades Ilícitas.

Generada la operación aritmética que compete, arroja como resultado un quantum punitivo superior al tope máximo asentido por la Ley Penal vernácula. Así, la Sala impondrá el techo normativo consagrado en el artículo 37 de la Ley 599 de 2000 y, por tanto, se condenará al postulado ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama,*** alias "***Martín o Fuego Verde***" a una pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión**.

En lo que, a la multa se refiere, se acudirá a establecido en el artículo 39-1 idem; imponiéndose entonces a ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama,*** alias "***Martín o Fuego Verde***" **multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por el concurso homogéneo y heterogéneo de conductas punibles que, le fueron endilgadas en esta causa de justicia transicional; pues, la sumatoria de las infracciones, desbordan ese rubro, que, es el máximo permitido.

En definitiva, en lo que a la sanción de inhabilidad respecta, la Magistratura agregará a los **ciento noventa y cinco (195) meses** impuestos para un *homicidio en persona protegida* de *Fabián de Jesús Holguín Isaza*, **diecinueve (19) meses quince (15) días** por los homicidios en personas protegidas de *Luz Celly Sánchez Loaiza, Gilberto Gómez Clavijo, Luis Eusebio Osorio Ramírez, Huber Antonio Carmona Arias, Celso de Jesús Giraldo Gutiérrez, Jainniver Hincapié Arango;* **quince (15) meses** por cada una de las desapariciones forzadas; **once (11) meses nueve (9) días** por cada uno de las tentativas de homicidio en personas protegida; **quince (15) meses** por cada uno de los desplazamientos forzados.

Al resultar una sanción superior a la permitida por el artículo 51 del Código Penal, la Sala impondrá al postulado ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama,*** alias "***Martín o Fuego Verde*",** la máxima consignada en el cano en cita, es decir, **doscientos cuarenta (240) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

15.1.4.MARCO O MARCOS FIDEL GIRALDO TORRES, ALIAS "GARGANTA O ISAÍAS"

Las conductas punibles por las que en esta oportunidad está llamado a responder penalmente el excombatiente de las FARC-EP, ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres,*** quien fue distinguido en la organización alzada en armas con el remoquete de ***"Garganta o Isaías"*** son: ***desaparición forzada*** (art. 165 de la Ley 599 de 2000) de las víctimas José Alonso Granada Jaramillo, Arcángel de Jesús Gutiérrez Díaz, "Rebeca"; ***homicidio en persona protegida*** (art. 135 de la Ley 599 de 2000) de

Héctor Alonso Cardona Castañeda, Silvio Londoño López; ***homicidio en persona protegida*** (arts. 103 y 104 de la Ley 599 de 2000) de Luz Delia Trujillo López, José Alonso Granada Jaramillo, "Rebeca", Rosalba Sánchez de Pareja, Roberto Arango Aristizábal, Afranio Vaca Caraballo, Alcides Moreno Ramírez; ***secuestro extorsivo agravado*** (art. 268 y 270 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993) de Agustín Hernández Ocampo, Hebrel Grisales Naranjo, Rodolfo Grisales López, Rubén Darío Posada Ospina; ***hurto Calificado y agravado*** (arts. 349, 350 y 351 del Decreto Ley 100 de 1980) de Rubén Darío Posada Ospina; ***toma de rehenes*** (art. 148 de la Ley 599 de 2000) de José Henry Mosquera Orejuela, Edwin Gerardo Bravo Melo, John Fredy López Palacio, Wilson Ríos Noreña, Alfredo Yepes Arenas, Rubén Sadid Correa Restrepo, Deiber Julio Celin Morales, Nicolás Antonio Giraldo García, Ángel Giovani Penna Casas, Iván Darío Sánchez Loaiza, Máximo Enrique Quiroz Pedraza, Cruz Darío Londoño Arango, Juan Martín Patiño Jiménez, John Fredy Bedoya Duque; ***tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida*** (art. 146 de la Ley 599 de 2000) José Henry Mosquera Orejuela, Edwin Gerardo Bravo Melo, John Fredy López Palacio, Wilson Ríos Noreña, Alfredo Yepes Arenas, Rubén Sadid Correa Restrepo, Deiber Julio Celin Morales, Nicolás Antonio Giraldo García, Ángel Giovani Penna Casas, Iván Darío Sánchez Loaiza, Máximo Enrique Quiroz Pedraza, Cruz Darío Londoño Arango, Juan Martin Patiño Jiménez, John Fredy Bedoya Duque; ***tortura en persona protegida*** **(**art. 279 del Decreto Ley 100 de 1980) de José Adán Montes Ramírez; ***reclutamiento Ilícito*** (art. 162 de la Ley 599 de 2000) de Luis Arcángel Guarín Guarín, Geimer Nelson Quinchía Dávila, Luz Albany Arias Orozco, Ana Denis Martínez Arango, Yised Tatiana Osorio Cifuentes, Efraín Giraldo Londoño, Luz Adriana Echeverry Hidalgo, Luz Saida Dávila Ramos, José Adán Montes Ramírez, Dairo Alexander Gil Álvarez, Mary Luz Zapata García, Héctor Alonso Cardona Castañeda, Adela Bueno Buitrago, Francy Mangive Díaz Henao, Adriana María Giraldo Gallego, Eduver de Jesús Zuluaga Martínez; ***reclutamiento ilícito*** (art. 14 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por su homóloga 548 de 1999) de Luz Andrea Quintero Salazar, Gilberto de Jesús Gallego

Loaiza, Javier Alonso Vanegas Jiménez, Edilson Ocampo Henao, Luz Orfali Cifuentes Silva, Orlando de Jesús Vélez Benavidez, Cenaida Pérez Granada, Nelson Díaz Henao, Excelmery Díaz Henao, Omaira Díaz Henao, Juan Fernando Ramos Arango, Liliana Giraldo Díaz, Hernán Darío Loaiza Carmona, Oscar Alberto Gallego Loaiza, Nilson Osvaldo Soto García, Wilson Hernán Henao Montes, Libardo de Jesús Blandón Torres, Luz Delia Trujillo López; ***destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH*** (art. 154 de la Ley 599 de 2000) de Luz Adriana Ospina Parra, Misael Ospina Marulanda, Idaly Ospina Rivera, Sandra Milena Ospina Parra, Ángela Rosa Calderón de Castaño, José Arley Orozco Vanegas, María Idalba Castaño Calderón, Carlos Enrique Calderón Duque, Jesús María Castaño González, Dalila Gómez Castaño, Dora Alicia Castaño Calderón, Juan Diego Valencia Arcila, María Rubiela Galvis Ramírez, José Arturo Gálvez Tovar, María Consuelo Giraldo Duque, Carlos Alberto Valencia García, Ernesto Beltrán Quiceno, Alexander Duque Duque, José Aldemar Jiménez Tovar, José Ignacio Castro Tovar, Orlanda Gómez Gómez, Mercedes Aristizábal Giraldo, Marco Fidel Castro Enciso, Ricardo Antonio Hurtado Bernal, Luis Ángel Álzate Duque, Gloria Esperanza González Castaño, Mario Ramírez Naranjo, Luis Hugo Villa Galvis, Jesús Antonio Martínez Martínez, Jesús Darío Aristizábal Giraldo, Diana Patricia Ríos Henao, Ana Rocío Quintero Daza, Atalivar Serna Ríos, Nelson Romero Álvarez, Gloria Rocío Blandón Marín; ***deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil*** (art. 159 de la Ley 599 de 2000) de Ana Rocío Quintero Daza, Manuela Gallego Quintero, Luisa María Tapia Quintero, Idaly Ospina Rivera, Alirio de Jesús Rendón Muñoz, Caterine Rendón Ospina, Maricela Rendón Ospina, Misael Ospina Marulanda, Dora Inés Ospina Parra, Sandra Milena Ospina Parra; Luz Adriana Ospina Parra;, Carlos Alberto Valencia García, Nidia Celina Galvis Tovar, María Viviana Valencia Galvis, Paula Andrea Valencia Galvis, Carlos Alexis Valencia Galvis, Juan Pablo Valencia Galvis, Mercedes Aristizábal Giraldo, Mercedes Giraldo de Aristizábal, Luz Estella Aristizábal Giraldo; Diana Patricia Ríos Henao, María Camila Valencia Ríos, Jesús Antonio Martínez Martínez, María Amilvia Quintero Cardona; Luz Mariela Giraldo Giraldo; José

Ignacio Grajales Sánchez; ***utilización ilegal de uniformes e insignias*** (art. 346 de la Ley 599 de 2000); ***entrenamiento para actividades Ilícitas*** (art. 341 de la Ley 599 de 2000); ***empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal*** (art. 367 A Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 2º de su homóloga 759/2002); ***utilización de medios y métodos de guerra ilícitos*** (art. 142 de la Ley 599 de 2000); ***ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal*** (art. 367 B Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 2º de su homóloga 759/2002).

Ante el diáfano concurso de infracciones a la ley penal, incumbe acudir a las reglas de la dosimetría; entre ellas el canon 31 de la Ley 599 de 2000, en el que se indica que ante tal situación se deberá tasar cada una de ellas y así determinar la pena más grave según su naturaleza, para aumentarla hasta en otro tanto por las otras, sin que sea superior a la suma aritmética de las correspondientes a las conductas punibles; lo cual se hará así:

- **Desaparición forzada. Artículo 165 de la Ley 599 de 2000.** Prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 240 a 360 meses	240 meses a 270 meses	270 meses 1 día a 300 meses	300 meses 1 día a 330 meses	330 meses 1 día a 360 meses
MULTA 1.000 a 1.500 SMLMV	1.000 a 1.500 SMLMV	1.501 a 2.000 SMLMV	2.001 a 2.500 SMLMV	2.501 a 3.000 SMLMV
INHABILITACIÓN	120 meses a 150	150 meses 1 día	180 meses 1 día	210 meses 1 día

120 a 150 meses	meses	a 180 meses	a 210 meses	a 240 meses

Al estar solo en presencia de circunstancias de menor punibilidad, en acatamiento a los mandatos del canon 61 de la Ley 599 de 2000, la Sala se ubicará en el cuarto de movilidad mínimo. Acorde a los razonamientos expuestos anticipadamente, se seleccionará el quantum máximo de éste; imponiéndose entonces para cada una de las desapariciones forzadas una pena de **doscientos setenta (270) meses de prisión, multa de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de ciento cincuenta (150) meses.**

- **Homicidio en persona protegida:** artículo 135, parágrafo, de la Ley 599 de 2000; prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 360 a 480 meses	360 meses a 390 meses	390 meses 1 día a 420 meses	420 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
MULTA 2.000 a 5.000 SMLMV	2.000 a 2.750 SMLMV	2.751 a 3.500 SMLMV	3.501 a 4.250 SMLMV	4.251 a 5.000 SMLMV
INHABILITACIÓN 180 a 240 meses	180 meses a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses

En línea con la parte considerativa de la presente sentencia, el agente persecutor en este caso en específico no atribuyó circunstancias de mayor punibilidad y en atención

a ello, tal y como lo dispone el canon 61 del Estatuto Represor, a efectos de imponer la pena ordinaria que le recale, la Sala se ubicará en el cuarto mínimo de movilidad, porque además se reconoció una de menor punibilidad; para allí seleccionar el máximo dosificado, atendiendo la gravedad de la conducta, pues la misma aflora como la máxima violación al Derecho Internacional Humanitario en tanto arremetió en contra de una persona protegida por ese sistema global, lo que significa que por cada uno de los homicidios en persona protegida enrostrados al postulado, la Sala lo sancionará con una pena de **trescientos noventa (390) meses de prisión, multa de 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 195 meses.**

- **Homicidio en persona protegida;** con la punibilidad consagrada en los Artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000 **(favorabilidad):** pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 300 a 480 meses	300 meses a 345 meses	345 meses 1 día a 390 meses	390 meses 1 día a 435 meses	435 meses 1 día a 480 meses

Como quiera que la titular de la acción penal no formuló circunstancias de mayor punibilidad, pero sí se reconoció de menor plasmada en el artículo 55-6 ídem; conteste a los mandatos del artículo 61 del mismo cuerpo legal, esta Magistratura deberá ubicarse en el cuarto mínimo de movilidad punitiva. Allí, ante la gravedad del delito, mismo que ofendió el bien jurídico de la vida e integridad personal, resultando por demás afectadas personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, atendiendo al daño real creado a las víctimas directas e indirectas y a la intensidad del dolo que acompañó al postulado; para cada uno de los homicidios que se le

formularon, se le impondrá el máximo de ese ámbito de movilidad, es decir, **trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión.**

- **Secuestro extorsivo agravado:** artículos 268 y 270 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993; prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, aumentada entre ocho (8) a veinte (20) años más y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 396 a 720 meses	396 meses a 477 meses	477 meses 1 día a 558 meses	558 meses 1 día a 639 meses	639 meses 1 día a 720 meses
MULTA 100 a 500 SMLMV	100 a 200 SMLMV	201 a 300 SMLMV	301 a 400 SMLMV	401 a 500 SMLMV

Por cada uno de estos secuestros extorsivos agravados punidos conforme a la norma reseñada, la Colegiatura siguiendo los parámetros ya decantados, impondrá una pena de **cuatrocientos setenta y siete (477) meses de prisión y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Hurto calificado y agravado. Artículos 349, 350 y 351 del Decreto Ley 100 de 1980:** Pena de prisión de dos (2) a ocho (8) años; aumentada de una sexta parte a la mitad.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN	28 meses a 57	57 meses 1 día a	86 meses 1 día a	115 meses 1 día

28 a 144 meses	meses	86 meses	115 meses	a 144 meses

De acuerdo a lo estipulado por la Sala desde el inicio del capítulo, para cada uno de los hurtos enrostrados conforme a esta normatividad, se impondrá una pena de **cincuenta y siete (57) meses de prisión**.

- **Toma de rehenes:** artículo 148 de la Ley 599 de 2000; prisión de veinte (20) a treinta (30) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PENA	**CUARTO MÍNIMO**	**PRIMER CUARTO MEDIO**	**SEGUNDO CUARTO MEDIO**	**CUARTO MÁXIMO**
PRISIÓN 240 a 360 meses	240 meses a 270 meses	270 meses 1 día a 300 meses	300 meses 1 día a 330 meses	330 meses 1 día a 360 meses
MULTA 2.000 a 4.000 SMLMV1	2.000 a 2.500 SMLMV	2.501 a 3.000 SMLMV	3.001 a 3.500 SMLMV	3.501 a 4.000 SMLMV
INHABILITACIÓN 180 a 240 meses	180 meses a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses

Para tasar la pena correspondiente por este punible, la Corporación se ubicará en el primer cuarto de movilidad; y, ante el análisis de la gravedad de la conducta y de los demás aspectos estimados en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, de la manera que se efectuó al inició de este capítulo, la Sala impondrá al postulado ***Giraldo Torres*** para cada uno de los hechos, la sanción correspondiente a **doscientos setenta (270) meses de prisión, multa de 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de ciento noventa y cinco (195) meses.**

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos. Artículo 154 de la Ley 599 de 2000:** Pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 60 a 120 meses	60 meses a 75 meses	75 meses 1 día a 90 meses	90 meses 1 día a 105 meses	105 meses 1 día a 120 meses
MULTA 500 a 1.000 SMLMV	500 a 625 SMLMV	626 a 750 SMLMV	751 a 875 SMLMV	876 a 1.000 SMLMV

Por lo referido y explicado al iniciar el presente acápite, la Sala impondrá el guarismo máximo fijado en el cuarto mínimo de movilidad; implicando que al postulado ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** se le sancionará por cada uno de los hechos con esta descripción típica, con la pena de **setenta y cinco (75) meses de prisión y multa de 625 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida:** artículo 146 de la Ley 599 de 2000; en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 60 a 120 meses	60 meses a 75 meses	75 meses 1 día a 90 meses	90 meses 1 día a 105 meses	105 meses 1 día a 120 meses
MULTA	200 a 400	401 a 600	601 a 800	801 a 1.000

200 a 1.000 SMLMV1	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
INHABILITACIÓN 180 a 240 meses	60 meses a 75 meses	75 meses 1 día a 90 meses	90 meses 1 día a 105 meses	105 meses 1 día a 120 meses

Para tasar la pena correspondiente por este punible, la Corporación se ubicará en el primer cuarto de movilidad y ante el análisis de la gravedad de la conducta, al resultar azas reprochable la forma como se perpetró, las afectaciones causadas a las víctimas y de los demás aspectos estimados en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, de la manera que se hizo al inicio de este capítulo, la Sala impondrá al postulado para cada uno de los hechos, la sanción correspondiente a **setenta y cinco (75) meses de prisión, multa de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por setenta y cinco (75) meses.**

- **Tortura en persona protegida. Artículo 137 de la Ley 599 de 2000**: prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de 500 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

PENA	**CUARTO MÍNIMO**	**PRIMER CUARTO MEDIO**	**SEGUNDO CUARTO MEDIO**	**CUARTO MÁXIMO**
PRISIÓN 120 a 240 meses	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
MULTA 500 a 1.000 SMLMV	500 a 625 SMLMV	626 a 750 SMLMV	750 a 875 SMLMV	876 a 1.000 SMLMV
INHABILITACIÓN 120 a 240 meses	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses

Esta Corporación de Conocimiento, de acuerdo a las razones ya expuestas, impondrá una condena correspondiente al tope máximo del cuarto mínimo de movilidad, es decir, que por este delito, el postulado será condenado a la pena ordinaria de **ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de 625 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en igual tiempo que el de la pena privativa de la libertad, es decir, ciento cincuenta (150) meses**.

- ***Tortura en persona protegida.*** **Artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980**: prisión de cinco (5) a diez (10) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 60 a 120 meses	60 a 75 meses	75 meses 1 día a 90 meses	90 meses 1 día a 105 meses	105 meses 1 día a 120 meses

Conforme a las razones antepuestas, esta Corporación impondrá una condena correspondiente al tope máximo del cuarto mínimo de movilidad, es decir, que por la tortura en persona protegida de *José Adán Montes Ramírez*, el postulado será condenado a la pena ordinaria de **setenta y cinco (75) meses de prisión**.

- **Reclutamiento ilícito:** artículos 162 de la Ley 599 de 2000; prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 72 a 120 meses	72 meses a 84 meses	84 meses 1 día a 96 meses	96 meses 1 día a 108 meses	108 meses 1 día a 120 meses

MULTA 600 a 1.000 SMLMV	600 a 700 SMLMV	701 a 800 SMLMV	801 a 900 SMLMV	901 a 1.000 SMLMV

Siguiendo los parámetros enunciados con anticipación y como quiera que en estos eventos solo concurren circunstancias de menor punibilidad, conforme a las reglas fijadas por la norma sustancial, lo procedente es ubicarnos en el cuarto mínimo de punibilidad; luego, atendiendo la gravedad de la conducta, atentatoria de los derechos de los niños, niñas y adolescentes siendo estos sujetos de especial protección, aunado a constituir una flagrante violación a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, la Sala tomará el techo fijado en ese lapso, para imponer al postulado ***Giraldo Torres*** por cada uno de los reclutamientos ilícitos, la pena correspondiente a **ochenta y cuatro (84) meses de prisión y multa de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Reclutamiento ilícito:** Artículo 14 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por su homóloga 548 de 1999; prisión de tres (3) a cinco (5) años

PENA	**CUARTO MÍNIMO**	**PRIMER CUARTO MEDIO**	**SEGUNDO CUARTO MEDIO**	**CUARTO MÁXIMO**
PRISIÓN 36 a 60 meses	36 meses a 42 meses	42 meses 1 día a 48 meses	48 meses 1 día a 54 meses	54 meses 1 día a 60 meses

Siguiendo los parámetros enunciados por la Sala en adelanto y acorde a las reglas fijadas por la norma penal sustancial; nos situaremos en el cuarto mínimo de punibilidad; luego, atendiendo la gravedad de la conducta, atentatoria de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sujetos de especial protección constitucional, aunado a constituir una flagrante violación a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, la Sala tomará el tope de ese rango,

imponiéndose al postulado por cada uno de los reclutamientos ilícitos punidos conteste a esta normatividad, la pena correspondiente a **cuarenta y dos (42) meses de prisión.**

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil:** artículo 159 de la Ley 599 de 2000; prisión de diez (10) a veinte (20) años de prisión, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 120 a 240 meses	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
MULTA 1.000 a 2.000 SMLMV	1.000 a 1.250 SMLMV	1.251 a 1.500 SMLMV	1.501 a 1.750 SMLMV	1.751 a 2.000 SMLMV
INHABILITACIÓN 120 a 240 meses	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses

Como quiera que solo se reconocieron circunstancias de menor punibilidad, lo que en ley corresponde es ubicarnos en el primer cuarto de movilidad; allí la Sala optará por el tope atendiendo la gravedad de la conducta, el daño ocasionado a las víctimas, la intensidad del dolo del postulado y la necesidad de la sanción, imponiendo así a ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** por cada uno de los hechos enrostrados conforme a este tipo penal, la pena de **ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de 1.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ciento cincuenta (150) meses.**

- **Utilización ilegal de uniformes e insignias. Artículo 346 de la Ley 599 de 2000:** prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 36 a 72 meses	36 meses a 45 meses	45 meses 1 día a 54 meses	54 meses 1 día a 63 meses	63 meses 1 día a 72 meses
MULTA 50 a 1.000 SMLMV	50 a 287,5 SMLMV	287,6 a 525 SMLMV	526 a 762,5 SMLMV	762,6 A 1.000 SMLMV

De acuerdo a los parámetros y análisis efectuados por la Sala en precedencia, para este delito se impondrá el guarismo máximo fijado en el cuarto mínimo de movilidad, equivalente a **cuarenta y cinco (45) meses de prisión y multa de 287,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Entrenamiento para actividades ilícitas:** artículo 341 de la Ley 599 de 2000. prisión de quince (15) a veinte (20) años y multa de mil (1.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 180 a 240 meses	180 meses a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses
MULTA 1.000 a 20.000 SMLMV	1.000 a 5.750 SMLMV	5.751 a 10.500 SMLMV	10.501 a 15.250 SMLMV	15.251 a 20.000 SMLMV

Por este ilícito la Sala en aplicación a los criterios explicados al inicio de este acápite, procederá a ubicarse en el primer cuarto de movilidad y, en consecuencia, sancionará al postulado exmilitante de las FARC-EP, con la pena principal de **ciento noventa y cinco (195) meses de prisión y multa de 5.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal:** artículo 367-A de la Ley 599 de 2000, adicionado por su homóloga 759 de 2002; prisión de diez (10) a quince (15) años de prisión, multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 120 a 180 meses	120 meses a 135 meses	135 meses 1 día a 150 meses	150 meses 1 día a 165 meses	165 meses 1 día a 180 meses
MULTA 500 a 1.000 SMLMV	500 a 625 SMLMV	626 a 750 SMLMV	751 a 875 SMLMV	876 a 1.000 SMLMV
INHABILITACIÓN 60 a 120 meses	60 meses a 75 meses	75 meses 1 día a 90 meses	90 meses 1 día a 105 meses	105 meses 1 día a 120 meses

Continuando con el discernimiento atrás explicado, la pena a imponer se ubicará en el tope máximo del cuarto mínimo de movilidad, lo que quiere decir, que por este ilícito se condenará al desmovilizado ***Giraldo Torres*** a purgar la sanción principal de **ciento treinta y cinco (135) meses de prisión, 625 salarios mínimos legales mensuales**

vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de setenta y cinco (75) meses.

- **Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos:** artículo 142 de La Ley 599 de 2000; prisión de seis (6) a diez (10) años de prisión, multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 72 a 120 meses	72 meses a 84 meses	84 meses 1 día a 96 meses	96 meses 1 día a 108 meses	108 meses 1 día a 120 meses
MULTA 100 a 200 SMLMV	100 a 125 SMLMV	126 a 150 SMLMV	151 a 175 SMLMV	176 a 200 SMLMV
INHABILITACIÓN 60 a 120 meses	60 meses a 75 meses	75 meses 1 día a 90 meses	90 meses 1 día a 105 meses	105 meses 1 día a 120 meses

Para esta conducta delictual, al igual que se procedió con las anteriores, la Sala acudirá al cuarto mínimo de movilidad y de este acogerá el guarismo máximo señalado, por lo que se impondrá una sanción ordinaria principal de **ochenta y cuatro (84) meses de prisión, multa de 125 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de setenta y cinco (75) meses.**

- **Ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal:** artículo 367 B Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 2º Ley

759/2002-.; prisión de seis (6) a diez (10) años de prisión, multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 72 a 120 meses	72 meses a 84 meses	84 meses 1 día a 96 meses	96 meses 1 día a 108 meses	108 meses 1 día a 120 meses
MULTA 200 a 200 SMLMV	200 a 225 SMLMV	226 a 350 SMLMV	351 a 425 SMLMV	426 a 500 SMLMV

Acorde a las elucubraciones realizadas por la Sala en este capítulo de dosificación punitiva, cumpliendo con los parámetros normativos, para la sanción de este delito se asignará el tope máximo del primer cuarto de movilidad, esto es, **ochenta y cuatro (84) meses de prisión y multa de 225 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Establecidas las correspondientes penas a los delitos por los que ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** alias ***"Garganta o Isaías"*** está llamado a responder en esta causa de justicia transicional, avizora la Sala que la más grave corresponde al *homicidio en persona protegida* que para la labor que nos ocupa, se tomará la asignada para el hecho de la víctima *Héctor Alonso Cardona Castañeda,* la cual será acrecentada "*hasta en otro tanto*" por las ilicitudes que le concurren, en las siguientes proporciones: **veintisiete (27) meses** por cada una de las desapariciones forzadas; **treinta y nueve (39) meses** por cada uno de los homicidios en personas protegidas de *Héctor Alonso Cardona Castañeda, Silvio Londoño López*; **treinta y cuatro (34) meses quince (15) días** por cada uno de los homicidios en personas protegidas de Luz Delia Trujillo López, José Alonso Granada Jaramillo, "Rebeca", Rosalba Sánchez de Pareja, Roberto Arango Aristizábal, Afranio Vaca Caraballo, Alcides Moreno

Ramírez; **cuarenta y siete (47) meses veintiún (21) días** por cada uno de los secuestros extorsivos agravados de las víctimas Agustín Hernández Ocampo, Hebrel Grisales Naranjo, Rodolfo Grisales López, Rubén Darío Posada Ospina; **cinco (5) meses veintiún (21) días** por el hurto calificado y agravado de Rubén Darío Posada Ospina**; veintisiete (27) meses** por cada uno de los hechos de toma de rehenes; **siete meses (7) quince (15) días** por cada uno de los delitos de tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida; **quince (15) meses** por la tortura en personas protegida; **ocho (8) meses doce (12) días** por cada uno de los reclutamientos ilícitos de las víctimas Luis Arcángel Guarín Guarín, Geimer Nelson Quinchía Dávila, Luz Albany Arias Orozco, Ana Denis Martínez Arango, Yised Tatiana Osorio Cifuentes, Efraín Giraldo Londoño, Luz Adriana Echeverry Hidalgo, Luz Saida Dávila Ramos, José Adán Montes Ramírez, Dairo Alexander Gil Álvarez, Mary Luz Zapata García, Héctor Alonso Cardona Castañeda, Adela Bueno Buitrago, Francy Mangive Díaz Henao, Adriana María Giraldo Gallego, Eduver de Jesús Zuluaga Martínez; **cuatro (4) meses seis (6) días** por el reclutamiento ilícito de Luz Andrea Quintero Salazar, Gilberto de Jesús Gallego Loaiza, Javier Alonso Vanegas Jiménez, Edilson Ocampo Henao, Luz Orfali Cifuentes Silva, Orlando de Jesús Vélez Benavidez, Cenaida Pérez Granada, Nelson Díaz Henao, Excelmery Díaz Henao, Omaira Díaz Henao, Juan Fernando Ramos Arango, Liliana Giraldo Díaz, Hernán Darío Loaiza Carmona, Oscar Alberto Gallego Loaiza, Nilson Osvaldo Soto García, Wilson Hernán Henao Montes, Libardo de Jesús Blandón Torres, Luz Delia Trujillo López; **siete meses (7) quince (15) días** por cada uno de los delitos de destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH; **quince (15) meses** por cada uno de los delitos de desplazamientos forzados*;* **cuatro (4) meses quince (15) días** por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias**; diecinueve (19) meses quince (15) días** por el delito de entrenamiento para actividades Ilícitas; **trece (13) meses quince (15) días** por el delito de empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal**; ocho (8) meses doce (12) días** por el delito de utilización de

medios y métodos de guerra ilícitos**; ocho (8) meses doce (12) días** por el delito de ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Empero, hecha la sumatoria correspondiente arroja una sanción fáctica y legalmente improbable e inadmisible, pues en consonancia con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 que en su texto estipula que la pena a imponer no podía ser superior a cuarenta (40) años, o lo que es lo mismo, cuatrocientos ochenta (480) meses, para el caso en concreto es necesario dar plena aplicación a la norma en cita, por lo cual la Sala, impondrá al postulado ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** alias ***"Garganta o Isaías"*** la **pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

Lo propio corresponde hacer con la sanción de multa, pues la sumatorias de cada una de las infracciones, como lo determina el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, supera ampliamente el tope estipulado por la norma, por lo cual la sanción que ahora impone la Magistratura se ajustará a lo allí consignado; deviniendo de ello que a ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** alias ***"Garganta o Isaías"*** se le impondrá la **multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En lo que a la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se refiere, en principio, a los ciento noventa y cinco (195) meses endilgados por el homicidio en persona protegida del señor *Héctor Alonso Cardona Castañeda*, se le aumentarán **quince (15) meses** por cada una de las desapariciones forzadas de *José Alonso Granada Jaramillo, Arcángel de Jesús Gutiérrez Diaz, "Rebeca";* **diecinueve (19) meses quince (15) días** por cada uno de los homicidios en personas protegidas de *Héctor Alonso Cardona Castañeda, Silvio Londoño López;* **diecinueve (19) meses quince (15) días** por cada una de las tomas de rehenes; **siete (7) meses quince (15) días** por cada uno de los delitos de tratos inhumanos y degradantes y

experimentos biológicos en persona protegida; **siete (7) meses quince (15) días** por la tortura en persona protegida de José Adán Montes Ramírez; **quince (15) meses** por cada uno de los desplazamientos forzados; **siete (7) meses quince (15) días** por el delito de empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal; **siete (7) meses quince (15) días** por el ilícito de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos.

Sin embargo, tal sumatoria, además de su improbabilidad material, supera con creces el máximo legal establecido en el artículo 51 del código Penal, por lo cual, esta Magistratura asignará al postulado ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** alias ***"Garganta o Isaías"*** una pena de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) meses.**

15.1.5.EDISON DE JESÚS RÚA CATAÑO, ALIAS "RAFAEL O GARRA SECA"

Son los delitos por los cuales ahora se profiere sentencia de condena en disfavor del postulado ***Edison De Jesús Rúa Cataño,*** alias ***"Rafael o Garra Seca"***, perpetrados como otrora militante del Frente 9º del Bloque José María Córdova o Noroccidental de las FARC-EP: ***desaparición forzada*** (art. 165 de la Ley 599 de 2000) de Alcira Valderrama Bermúdez, Carlos Eugenio García Gómez, David Alexander Giraldo Valencia, Jorge Alberto Castañeda Puerta, Julio César Ríos Sánchez, Luis Fernando Ramírez Castro; ***homicidio en persona protegida*** (art. 103 y 104 Ídem; por *favorabilidad*) de Alcira Valderrama Bermúdez, Carlos Eugenio García Gómez, José Albeiro Gañan Gañan, Wilmar Álvarez Herrera, Carlos Humberto Castro Benjumea, Leoneder López Rivera, Jhon Fredy Monedero Daza, Jorge Guillermo Valencia Tabares, Hernando Trejos Pinzón, Arcadio Montes Aristizábal, Hernando Rivera

Suárez, Rubén Darío Trejos López, Rafael Vélez, Álvaro Useche Arbeláez, Claudia Patricia Zapata Zuluaga, Francisco Apolinar Cardona Arango, Luis Alirio Ballesteros Noreña; ***homicidio agravado*** (art. 103 y 104 Ídem; por *favorabilidad*) de Julio César Bucurú Zuluaga, Luis Fernando Ramírez Castro; ***toma de rehenes*** (art. 148 de la Ley 599 de 2000) de José Henry Mosquera Orejuela, Edwin Gerardo Bravo Melo, John Fredy López Palacio, Wilson Ríos Noreña, Alfredo Yepes Arenas; ***tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida*** (art. 146 de la Ley 599 de 2000) de José Henry Mosquera Orejuela, Edwin Gerardo Bravo Melo, John Fredy López Palacio, Wilson Ríos Noreña, Alfredo Yepes Arenas; ***reclutamiento ilícito*** (art. 162 de la Ley 599 de 2000) Yormary García Romero, Ana Denis Martínez Arango, Nancy Astrid Posada Quintero; ***reclutamiento ilícito*** (art. 14 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por su homóloga 548 de 1999) Orlando de Jesús Vélez Benavidez, Nilson Osvaldo Soto García; ***destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH*** (art. 154 de la Ley 599 de 2000) de Luz Adriana Ospina Parra, Misael Ospina Marulanda, Idaly Ospina Rivera, Sandra Milena Ospina Parra, Ángela Rosa Calderón de Castaño, José Arley Orozco Vanegas, María Idalba Castaño Calderón, Carlos Enrique Calderón Duque, Jesús María Castaño González, Dalila Gómez Castaño, Dora Alicia Castaño Calderón, Juan Diego Valencia Arcila, María Rubiela Galvis Ramírez, José Arturo Gálvez Tovar, María Consuelo Giraldo Duque, Carlos Alberto Valencia García, Ernesto Beltrán Quiceno, Alexander Duque Duque, José Aldemar Jiménez Tovar, José Ignacio Castro Tovar, Orlanda Gómez Gómez, Mercedes Aristizábal Giraldo, Marco Fidel Castro Enciso, Ricardo Antonio Hurtado Bernal, Luis Ángel Álzate Duque, Gloria Esperanza González Castaño, Mario Ramírez Naranjo, Luis Hugo Villa Galvis, Jesús Antonio Martínez Martínez, Jesús Darío Aristizábal Giraldo, Diana Patricia Ríos Henao, Ana Rocío Quintero Daza, Atalivar Serna Ríos, Nelson Romero Álvarez, Gloria Rocío Blandón Marín; ***desplazamiento forzado*** (art. 159 de la Ley 599 de 2000) de Ana Rocío Quintero Daza, Manuela Gallego Quintero, Luisa María Tapia Quintero, Idaly Ospina Rivera, Alirio de Jesús Rendón Muñoz, Caterine Rendón Ospina, Maricela Rendón Ospina, Misael Ospina Marulanda, Dora

Inés Ospina Parra, Sandra Milena Ospina Parra, Luz Adriana Ospina Parra; Carlos Alberto Valencia García, Nidia Celina Galvis Tovar, María Viviana Valencia Galvis, Paula Andrea Valencia Galvis, Carlos Alexis Valencia Galvis, Juan Pablo Valencia Galvis, Mercedes Aristizábal Giraldo, Mercedes Giraldo de Aristizábal, Luz Estella Aristizábal Giraldo, Diana Patricia Ríos Henao, María Camila Valencia Ríos, Jesús Antonio Martínez Martínez, María Amilvia Quintero Cardona; Ligia del Socorro Gómez de López, Luis Gabriel López Rodríguez, María Amparo Carvajal Ríos, Mercedes de los Ríos López, Luis Adolfo Carvajal Ríos, Nancy Idalba Hurtado Ramírez, Oscar Fernando Duque Hurtado, Julián Andrés Hurtado Ramírez, Gerardo de Jesús Giraldo Ramírez, Luz Dary Gutiérrez Arcila, Mariana Giraldo Gutiérrez, Isabel Cristina Giraldo Gutiérrez, Juan Fernando Giraldo Gutiérrez, Alba Dilia López Agudelo, Celia Rosa Agudelo de López, Samuel de Jesús López, Ramón Emilio Soto López, Gilma del Carmen Hoyos Vásquez, Jadison David Soto Betancur, Oney Francisco, Yenny Alejandra, Wilder Camilo Soto Hoyos, Fabio Hernando Salazar Ramírez, Camilo Alberto Salazar Cardona, Melba Yorleny Salazar Cardona, Elmer Salazar Cardona, Gladys Salazar Cardona, Rosa Elena Daza Quintero, José Horacio Higinio Vásquez, Davison Higinio Daza, Yarlerson Higinio Daza, Jesús Alberto Daza Quintero, María Elcy Cifuentes Rendón, Jesús Esteban Daza Cifuentes, José Daniel Quintero Ruíz, María Teresa Higinio Vásquez, Claudia María Quintero Higinio, Luis Carlos Quintero Higinio, William Valencia Ramírez, Norberto Antonio Marín Ciro, Fabiola Ramírez, Mira Marín, José Marín, Alberto de Jesús Cardona Jiménez, María Elcira Ciro, José de Jesús Cardona Valencia, María Carolina Ciro Ciro, Elkin Yesid Ciro Ciro, René Edwaime Ciro Ciro, Robinson Mauricio Ciro Ciro, Hugo Arley Ciro Ciro, Miguel Ángel Cardona Valencia, Rigoberto Salazar Ramírez, Samuel Antonio Salazar Toro, Norbey Salazar Posada, María Elda Higinio Vásquez, Edilson López Higinio, Teresa López Higinio, Yolanda del Consuelo López Higinio, María Ceneyda López Higinio, Yonier Estiven López Higinio, María Ubelia Salazar Ramírez, Riverio Antonio Salazar Cosme, Luis Carlos Salazar Salazar, Carmen Rosa Vásquez de Higinio, Edison de Jesús Higinio Vásquez, Miguel Ángel Vásquez Ramírez, Maryeli Vásquez Quintero, Einer de

Jesús Vásquez Quintero, Herminio Cárdenas Quintero, Teresa Gutiérrez Álzate, Esneider Cárdenas Gutiérrez, Rosa Amelia Jaramillo Betancur, Luis Aníbal Cañas Jaramillo, Matilde Daza Giraldo, Héctor Cañas Daza, Luis Alberto Cañas Daza, Néstor Cañas Daza, Yorladis Cañas Daza, Flor Estella Cañas Daza, María Celly Cañas Jaramillo, Jorge Nelson Jaramillo Betancur, Jhonyer Alonso Jaramillo Cañas, Dubier Jaramillo Cañas, Sandra Bibiana Jaramillo Cañas, Sergio Antonio Cañas Jaramillo, Flor María Daza Giraldo, Edgar de Jesús Cañas Daza, Cecilia Cañas Daza, Aldemar Cañas Daza, Arley Cañas Daza, Fabián Cañas Daza, Nohemí Cañas Daza, Francisco Javier Cañas Jaramillo, María Elsa Cifuentes Rendón, José Duván Cañas Cifuentes, Celia Rosa Cosme Soto, Pedro Antonio Cosme Soto, José Isidoro Marín Ramírez, María Rubiela Cardona Valencia, Diego Marín Cardona, José Luis Marín Cardona, Joaquín Emilio Zuluaga Toro, Dolly de Jesús Higinio Vásquez, Johana Zuluaga Higinio, Yuliana Zuluaga Higinio, Elisabeth Zuluaga Higinio, William de Jesús Cárdenas Quintero, Sol Leida Daza Ramírez, Danifer Cárdenas Daza; ***utilización llegal de uniformes e insignias*** (art. 346 de la Ley 599 de 2000)***; utilización ilícita de equipos transmisores y receptores*** (art. 197 Ley 599/2000, modificado por el artículo 8º de la Ley 1453/2011)***; entrenamiento para actividades ilícitas*** (art. 341 de la Ley 599 de 2000)***; empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal*** (art. 367 A Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 2º de su homóloga 759/2002) ***; utilización de medios y métodos de guerra ilícitos*** (art. 142 de la Ley 599 de 2000)***; ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal*** (art. 367 A Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 2º de su homóloga 759/2002)***; actos de terrorismo*** (art. 187 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el art.1º del Decreto 180 de 1988)***.***

Conocidas las conductas punibles por las cuales debe responder penalmente el postulado ***Edison de Jesús Rúa Cataño***, procederá la Judicatura a tasar cada una de

ellas y luego, ante el concurso de ilícitos, proceder conforme lo norma el artículo 31 de la Ley 599 de 2000:

- **Desaparición Forzada. Artículo 165 de la Ley 599 de 2000.** Prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 240 a 360 meses	240 meses a 270 meses	270 meses 1 día a 300 meses	300 meses 1 día a 330 meses	330 meses 1 día a 360 meses
MULTA 1.000 a 1.500 SMLMV	1.000 a 1.500 SMLMV	1.501 a 2.000 SMLMV	2.001 a 2.500 SMLMV	2.501 a 3.000 SMLMV
INHABILITACIÓN 120 a 150 meses	120 meses a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses

Por solo concurrir circunstancias de menor punibilidad, en acatamiento a los mandatos del canon 61 de la Ley 599 de 2000, la Sala se ubicará en el cuarto de movilidad mínimo. Acorde a los razonamientos expuestos anticipadamente, se seleccionará el quantum máximo de éste; imponiéndose entonces para cada una de las desapariciones forzadas una pena de **doscientos setenta (270) meses de prisión, multa de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de ciento cincuenta (150) meses.**

- **Homicidio en persona protegida;** con la punibilidad consagrada en los Artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000 en virtud del principio de *favorabilidad***:** pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 300 a 480 meses	300 meses a 345 meses	345 meses 1 día a 390 meses	390 meses 1 día a 435 meses	435 meses 1 día a 480 meses

El pretensor penal no formuló circunstancias de mayor punibilidad, en cambio la Sala reconoció la de menor plasmada en el artículo 55-6 ídem; conteste a los mandatos del artículo 61 del mismo cuerpo legal, esta Magistratura deberá ubicarse en el cuarto mínimo de movilidad punitiva. Allí, ante la gravedad del delito, mismo que ofendió el bien jurídico de la vida e integridad personal, resultando por demás afectadas personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, atendiendo al daño real creado a las víctimas directas e indirectas y a la intensidad del dolo que acompañó al postulado; para cada uno de los homicidios que se le formularon, se le impondrá el máximo de ese ámbito de movilidad, es decir, **trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión.**

- **Homicidio agravado;** artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000; pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 300 a 480 meses	300 meses a 345 meses	345 meses 1 día a 390 meses	390 meses 1 día a 435 meses	435 meses 1 día a 480 meses

Atendiendo los criterios de la Sala esbozados en este ítem, verificándose que no fueron formuladas circunstancias de mayor punibilidad, en cambio se admitió una de menor; lo acertado es ubicarnos en el cuarto mínimo de movilidad y allí optar por su máximo guarismo ante la gravedad de las conductas, mismas que se cometieron como un ataque sistemático, permanente y generalizado, desoyendo principialisticas del conflicto armado; por lo que, la Magistratura punirá al postulado ***Rúa Cataño*** por cada uno de los hechos tipificados conforme esta normativa, con la pena de **trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión.**

- **Toma de rehenes:** artículo 148 de la Ley 599 de 2000; prisión de veinte (20) a treinta (30) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 240 a 360 meses	240 meses a 270 meses	270 meses 1 día a 300 meses	300 meses 1 día a 330 meses	330 meses 1 día a 360 meses
MULTA 2.000 a 4.000 SMLMV1	2.000 a 2.500 SMLMV	2.501 a 3.000 SMLMV	3.001 a 3.500 SMLMV	3.501 a 4.000 SMLMV
INHABILITACIÓN 180 a 240 meses	180 meses a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses

Para tasar la pena correspondiente por este punible, la Corporación se ubicará en el primer cuarto de movilidad y ante el análisis de la gravedad de la conducta y de los demás aspectos estimados en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, de la manera que se efectuó al inicio de este capítulo, la Sala impondrá al postulado ***Edison de Jesús Rúa Cataño*** por cada uno de los hechos, la sanción correspondiente a **doscientos**

setenta (270) meses de prisión, multa de 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de ciento noventa y cinco (195) meses.

- **Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida:** artículo 146 de la Ley 599 de 2000; en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 60 a 120 meses	60 meses a 75 meses	75 meses 1 día a 90 meses	90 meses 1 día a 105 meses	105 meses 1 día a 120 meses
MULTA 200 a 1.000 SMLMV1	200 a 400 SMLMV	401 a 600 SMLMV	601 a 800 SMLMV	801 a 1.000 SMLMV
INHABILITACIÓN 180 a 240 meses	60 meses a 75 meses	75 meses 1 día a 90 meses	90 meses 1 día a 105 meses	105 meses 1 día a 120 meses

En referencia a la pena correspondiente por este punible, la Corporación se ubicará en el primer cuarto de movilidad como quiera que solo estamos en presencia de una circunstancia de menor punibilidad y ante el análisis de la gravedad de la conducta y de los demás aspectos estimados en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, de la manera que se efectuó al principio de este capítulo, la Sala impondrá al postulado para cada uno de los hechos, la sanción correspondiente a **setenta y cinco (75) meses de prisión, multa de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por setenta y cinco (75) meses.**

- **Reclutamiento ilícito:** artículos 162 de la Ley 599 de 2000; prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 72 a 120 meses	72 meses a 84 meses	84 meses 1 día a 96 meses	96 meses 1 día a 108 meses	108 meses 1 día a 120 meses
MULTA 600 a 1.000 SMLMV	600 a 700 SMLMV	701 a 800 SMLMV	801 a 900 SMLMV	901 a 1.000 SMLMV

Siguiendo los parámetros enunciados con anticipación y como quiera que en estos eventos solo concurren circunstancias de menor punibilidad, conforme a las reglas fijadas por la norma sustancial, lo procedente es asentarnos en el cuarto mínimo de punibilidad; luego, atendiendo la gravedad de la conducta, atentatoria de los derechos de los niños, niñas y adolescentes siendo estos sujetos de especial protección, aunado a constituir una flagrante violación a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, la Sala tomará el techo fijado en ese lapso, para imponer al postulado por cada uno de los reclutamientos ilícitos, la pena correspondiente a **ochenta y cuatro (84) meses de prisión y multa de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Reclutamiento ilícito:** Artículo 14 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por su homóloga 548 de 1999; prisión de tres (3) a cinco (5) años

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 36 a 60 meses	36 meses a 42 meses	42 meses 1 día a 48 meses	48 meses 1 día a 54 meses	54 meses 1 día a 60 meses

Siguiendo los parámetros enunciados por la Sala en adelanto y acorde a las reglas fijadas por la norma penal sustancial; nos situaremos en el cuarto mínimo de punibilidad; luego, atendiendo la gravedad de la conducta, atentatoria de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sujetos de especial protección constitucional, aunado a constituir una flagrante violación a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, la Sala tomará el tope de ese rango, imponiéndose al postulado por cada uno de los reclutamientos ilícitos punidos conteste a esta normatividad, la pena correspondiente a **cuarenta y dos (42) meses de prisión.**

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos. Artículo 154 de la Ley 599 de 2000:** Pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 60 a 120 meses	60 meses a 75 meses	75 meses 1 día a 90 meses	90 meses 1 día a 105 meses	105 meses 1 día a 120 meses
MULTA 500 a 1.000 SMLMV	500 a 625 SMLMV	626 a 750 SMLMV	751 a 875 SMLMV	876 a 1.000 SMLMV

Por lo referido con anterioridad, la Colegiatura impondrá el guarismo máximo fijado en el cuarto mínimo de movilidad; lo que implica para el postulado que sea sancionado por cada uno de los hechos con esta descripción típica, con la pena de **setenta y**

cinco (75) meses de prisión y multa de 625 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil:** artículo 159 de la Ley 599 de 2000; prisión de diez (10) a veinte (20) años de prisión, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 120 a 240 meses	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
MULTA 1.000 a 2.000 SMLMV	1.000 a 1.250 SMLMV	1.251 a 1.500 SMLMV	1.501 a 1.750 SMLMV	1.751 a 2.000 SMLMV
INHABILITACIÓN 120 a 240 meses	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses

Al reconocerse circunstancias de menor punibilidad y no de mayor, lo que en ley corresponde es apostarnos en el primer cuarto de movilidad; allí la Sala optara por el tope de esta fracción atendiendo la gravedad de la conducta, mismas que fueron cometidas en el marco de mayúsculas acciones armadas, así como el daño ocasionado a las víctimas, la intensidad del dolo del postulado y la necesidad de la sanción, imponiendo a **Edison de Jesús Rúa Cataño** por cada uno de los hechos la pena de **ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de 1.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ciento cincuenta (150) meses.**

- **Utilización ilegal de uniformes e insignias. Artículo 346 de la Ley 599 de 2000:** prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 36 a 72 meses	36 meses a 45 meses	45 meses 1 día a 54 meses	54 meses 1 día a 63 meses	63 meses 1 día a 72 meses
MULTA 50 a 1.000 SMLMV	50 a 287,5 SMLMV	287,6 a 525 SMLMV	526 a 762,5 SMLMV	762,6 A 1.000 SMLMV

De acuerdo a los parámetros y análisis efectuados por la Sala en precedencia, para este delito se impondrá el guarismo máximo fijado en el cuarto mínimo de movilidad, equivalente a **cuarenta y cinco (45) meses de prisión y multa de 287,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Utilización ilícita de equipos trasmisores o receptores. Artículo 197 de la Ley 599 de 2000**: prisión de uno (1) a tres (3) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 12 a 36 meses	12 meses a 18 meses	18 meses 1 día a 24 meses	24 meses 1 día a 30 meses	30 meses 1 día a 36 meses

Aplicando con los mandatos establecidos por el legislador en el artículo 61 del Código Penal, en concordancia con el análisis hecho por la Sala y esgrimidos en líneas anteriores, este delito será punido conforme el quantum máximo del cuarto mínimo de

movilidad; lo que significa que el postulado por este ilícito deberá purgar una condena de **dieciocho (18) meses de prisión.**

- **Entrenamiento para actividades ilícitas:** artículo 341 de la Ley 599 de 2000. prisión de quince (15) a veinte (20) años y multa de mil (1.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 180 a 240 meses	180 meses a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses
MULTA 1.000 a 20.000 SMLMV	1.000 a 5.750 SMLMV	5.751 a 10.500 SMLMV	10.501 a 15.250 SMLMV	15.251 a 20.000 SMLMV

La Sala, por este ilícito y en aplicación a los criterios explicados al inicio de este acápite, procederá a ubicarse en el primer cuarto de movilidad; por lo tanto, se sancionará al postulado ***Rúa Cataño***, con la pena principal de **ciento noventa y cinco (195) meses de prisión y multa de 5.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal:** artículo 367-A de la Ley 599 de 2000, adicionado por su homóloga 759 de 2002; prisión de diez (10) a quince (15) años de prisión, multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 120 a 180 meses	120 meses a 135 meses	135 meses 1 día a 150 meses	150 meses 1 día a 165 meses	165 meses 1 día a 180 meses
MULTA 500 a 1.000 SMLMV	500 a 625 SMLMV	626 a 750 SMLMV	751 a 875 SMLMV	876 a 1.000 SMLMV
INHABILITACIÓN 60 a 120 meses	60 meses a 75 meses	75 meses 1 día a 90 meses	90 meses 1 día a 105 meses	105 meses 1 día a 120 meses

Continuando con el discernimiento atrás explicado, la pena a imponer se ubicará en el tope máximo del cuarto mínimo de movilidad, lo que quiere decir, que por este ilícito se condenará al desmovilizado ***Edison de Jesús Rúa Cataño*** a purgar la sanción principal de **ciento treinta y cinco (135) meses de prisión, 625 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de setenta y cinco (75) meses.**

- **Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos:** artículo 142 de La Ley 599 de 2000; prisión de seis (6) a diez (10) años de prisión, multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 72 a 120 meses	72 meses a 84 meses	84 meses 1 día a 96 meses	96 meses 1 día a 108 meses	108 meses 1 día a 120 meses
MULTA 100 a 200 SMLMV	100 a 125 SMLMV	126 a 150 SMLMV	151 a 175 SMLMV	176 a 200 SMLMV

INHABILITACIÓN 60 a 120 meses	60 meses a 75 meses	75 meses 1 día a 90 meses	90 meses 1 día a 105 meses	105 meses 1 día a 120 meses

Al igual que se procedió con las anteriores, la Sala, acudirá al cuarto mínimo de movilidad, y allí, analizados los criterios normativos; se acogerá el guarismo máximo señalado, por lo que se impondrá una sanción ordinaria principal de **ochenta y cuatro (84) meses de prisión, multa de 125 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de setenta y cinco (75) meses.**

- **Ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal:** artículo 367 B Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 2º Ley 759/2002-.; prisión de seis (6) a diez (10) años de prisión, multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	**CUARTO MÍNIMO**	**PRIMER CUARTO MEDIO**	**SEGUNDO CUARTO MEDIO**	**CUARTO MÁXIMO**
PRISIÓN 72 a 120 meses	72 meses a 84 meses	84 meses 1 día a 96 meses	96 meses 1 día a 108 meses	108 meses 1 día a 120 meses
MULTA 200 a 200 SMLMV	200 a 225 SMLMV	226 a 350 SMLMV	351 a 425 SMLMV	426 a 500 SMLMV

Acorde a las elucubraciones realizadas por la Sala en el capítulo de dosificación punitiva, cumpliendo con los parámetros establecidos por las normas de la materia, para la sanción de este delito se asignará el tope máximo del primer cuatro de movilidad; es decir, que el postulado será castigado con **ochenta y cuatro (84) meses de prisión y multa de 225 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Actos de terrorismo:** punido conforme al artículo 187 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 1o. del Decreto 180 de 1988; prisión de diez (10) a veinte (20) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos mensuales.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 120 a 240 meses	120 meses a 150 meses	151 meses a 180 meses	181 meses a 210 meses	211 meses a 240 meses
MULTA 10 a 100 SMLMV	10 a 32,5 SMLMV	32,6 a 55 SMLMV	56 a 77,5 SMLMV	77,6 a 100 SMLMV

Como sanción principal definitiva para esta conducta punible, cometida en la toma guerrillera al corregimiento de Arboleda, en Pensilvania (Caldas), la Colegiatura atendiendo a los parámetros expuestos en precedencia, impondrá la pena máxima del cuarto mínimo de movilidad correspondiente a **ciento cincuenta (150) meses de prisión y una multa de 32,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Continuando con las reglas de la tasación jurídica de penas, en lo que al concurso de conductas punibles atañe, verifica la Colegiatura que la punición más grave fue la tasada para la conducta punible relativa al '*homicidio en persona protegida*', que para los efectos de dosimetría que ahora nos ocupa se tomará el relativo a la víctima *Alcira Valderrama Bermúdez*, por la cual la Sala le impuso una pena de **trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión;** a los que se le incrementarán los siguientes rubros por los ilícitos que le concurren: **veintisiete (27) meses de prisión** por cada una de las desapariciones forzadas; **treinta y cuatro (34) meses quince (15) días** por cada uno de los homicidios en personas protegidas de Carlos Eugenio García Gómez, José Albeiro Gañán Gañán, Wilmar Álvarez Herrera, Carlos Humberto

Castro Benjumea, Leoneder López Rivera, Jhon Fredy Monedero Daza, Jorge Guillermo Valencia Tabares, Hernando Trejos Pinzón, Arcadio Montes Aristizábal, Hernando Rivera Suárez, Rubén Darío Trejos López, Rafael Vélez, Álvaro Useche Arbeláez, Claudia Patricia Zapata Zuluaga, Francisco Apolinar Cardona Arango, Luis Alirio Ballesteros Noreña; **treinta y cuatro (34) meses quince (15) días** por cada uno de los homicidios agravados de Julio César Bucurú Zuluaga, Luis Fernando Ramírez Castro; **veintisiete (27) meses** por cada uno de los delitos de toma de rehenes; **siete (7) meses quince (15) días** por cada uno de los delitos de tratos Inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida; **ocho (8) meses doce (12) días** por cada uno de los reclutamientos ilícitos; **cuatro (4) meses seis (6) días** por el reclutamiento ilícito de Orlando de Jesús Vélez Benavidez, Nilson Osvaldo Soto García; **siete (7) meses quince (15) días** por cada uno de los delitos de destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH; **quince (15) meses** por cada uno de los hechos de desplazamiento forzado; **cuatro (4) meses quince (15) días** por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias**; un (1) mes veinticuatro (24) días** por el delito de utilización ilícita de equipos trasmisores y receptores; **diecinueve (19) meses quince (15) días** por el delito de entrenamiento para actividades Ilícitas; **trece (13) meses quince (15) días** por el delito de empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal**; ocho (8) meses doce (12) días** por el delito de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos**; ocho (8) meses doce (12) días** por el delito de Ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal**; quince (15) meses** por el delito de actos de terrorismo.

Sin embargo, tal guarismo además de ser imposible, no es legalmente permitido conforme los mandatos del artículo 31 del Código Penal, por lo que en derecho corresponde endilgar en definitiva al postulado ***Edison de Jesús Rúa Cataño "Rafael o Garraseca"***, el techo punitivo que impone la norma en cita, es decir, **cuarenta (40) años de prisión o lo que es lo mismo, cuatrocientos ochenta (480) meses.**

En lo que a la sanción pecuniaria respecta, se acudirá a lo establecido en el artículo 39-4 del Código Penal; pues la sumatoria de las multas correspondientes a cada una de las infracciones, supera azas el tope superior fijado por la norma; por lo cual se impondrá a ***Edison de Jesús Rúa Cataño*** alias ***"Rafael o Garraseca"***, por el concurso de conductas punibles el rubro máximo legal, esto es, **multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En lo que la pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas se refiere, tenemos que a los **ciento noventa y cinco (195) meses** impuestos por la Toma de rehenes de José Henry Mosquera Orejuela (pena más gravosa para esta clase de sanción) se le adosaran los siguientes rubros: **quince (15) meses** por cada una de las desapariciones forzadas; **diecinueve (19) meses quince (15) días** por cada uno de los delitos de toma de rehenes de las víctimas Edwin Gerardo Bravo Melo, John Fredy López Palacio, Wilson Ríos Noreña, Alfredo Yepes Arenas; **siete (7) meses quince (15) días** por cada uno de los delitos de tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida; **quince (15) meses** por cada uno de los hechos de desplazamiento forzado; **siete (7) meses quince (15) días** por el delito empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal**; siete (7) meses quince (15) días** por el delito de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos**.**

Este monto es notoriamente superior al permitido por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, motivo por el cual, la Sala ajustará esta sanción a la allí prevista, resultando entonces que al postulado ***Edison de Jesús Rúa Cataño*** alias ***"Rafael o Garraseca"*****,** se le **inhabilite para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso doscientos cuarenta (240) meses.**

15.1.6.NELSON ANTONIO PATIÑO CUARTAS, ALIAS "ELIÉCER O EL ZORRO"

El desmovilizado y postulado a la Ley de Justicia y Paz ***Nelson Antonio Patiño Cuartas*** alias ***"Eliécer o El Zorro"***, se llama en esta causa de justicia transicional a responder penalmente por las siguientes conductas criminales cometidas con ocasión y en razón de su pertenencia a las FARC-EP:

Rebelión agravada (art. 467 y 470 Ley 599 de 2000)***; desaparición forzada*** (art. 165 de la Ley 599 de 2000) de Norbei García García, Adriana María Palacio Ortiz, Aldemar García Cardona, Jorge Luis Valencia García, Luis Manuel Valencia Guzmán, María Blanca Lucelly Agudelo Valencia, Javier Arley Hidalgo Tabares; ***homicidio en persona protegida*** (art. 135 de la Ley 599 de 2000) de Norbei García García, Adriana María Palacio Ortiz, Jorge Luis Valencia García, Luis Manuel Valencia Guzmán, María Blanca Lucelly Agudelo Valencia, Gloria Imelda Carmona Vargas, Samuel de Jesús Gallego Carmona, Gabriel Delgado Albarán, Alonso Ortiz Naranjo, Jesús Albeiro Montoya Torres, María Nely Pérez Henao, Doracelly Álvarez Londoño, Otoniel Marín Carvajal, Luz Estella Calderón Raigoza, Heriberto de Jesús Jaramillo Álzate, Alquiver Osorio Osorio, José Nicolás Montoya Arias, Israel Trujillo Cardona, Ángel Antonio Giraldo Muñoz, Jeovanny de Jesús Quintero Ossa, Sandra Patricia Marín Mejía; ***homicidio en persona protegida*** (por *favorabilidad* arts. 103 y 104 de la Ley 599 de 2000) de Mauricio Giraldo García, José Alpidio Cárdenas Ríos, Hugo Alberto Rendón López, Rogelio Rendón Ramírez, Javier Elías Ramírez Jaramillo; ***homicidio en persona protegida*** (arts. 103 y 104 de la Ley 599 de 2000) de Javier Arley Hidalgo Tabares*;* ***secuestro extorsivo agravado*** (arts. 268 y 270 Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993) de Luis Enrique Ocampo Martínez, Alonso José López López, Luis Ángel Sánchez, Hugo Albeiro Pavas Cardona, José Joaquín Ruiz

Velásquez, Pedro Ángel Tabares Ortiz, Javier Clavijo López; ***secuestro extorsivo agravado*** (arts. 169 y 170 de la Ley 599 de 2000) de Fabio de Jesús Pérez Sánchez, Fabiola Pérez Osorio; ***tentativa de secuestro extorsivo*** (art. 27 y 169 Ley 599 de 2000) de Luz Marina Álvarez Arango; ***destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH*** (art. 154 Ley 599 de 2000) de Fabio de Jesús Pérez Sánchez, Jaime Alberto Ruiz Correa, Luz Marina Álvarez Arango, Rogelio Rendón Ramírez, Joaquín Guillermo Moyano Patiño, Carlos Alberto Padilla Rincón, Henry Antonio Ramírez Jaramillo, José Alcibíades Bernal Quintero; ***reclutamiento ilícito*** (art. 162 de la Ley 599 de 2000) de Luis Carlos Carmona Serna, Luis Arcángel Guarín Guarín, Arley de Jesús Arcila Pérez, José Norbey Arcila Pérez, Luz Deicy Ramos Granada, José Helmer Ruiz Marín, Mary Luz Montes García, Luis Fernando Suárez Arango, Ana Denis Martínez Arango, Yised Tatiana Osorio Cifuentes, Deicy Ocampo Henao, Giovany Marulanda González, Luis Alberto Hernández Hernández, Norbeiro Montes Rondón, Víctor Martínez Cifuentes, William Jaramillo Arcila, Nérida Yiney García, Héctor Alonso Cardona Castañeda, Luz Marleny Carmona Vásquez, Carlos Ariel Betancur Bernal, Eduver de Jesús Zuluaga Martínez, Yuliana Ortiz Pérez; ***reclutamiento ilícito*** (artículo 14 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por su homóloga 548 de 1999) de Cenaida Pérez Granada, Wilson Hernán Henao Montes, Luz Delia Trujillo López; ***deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado*** (art. 159 de la Ley 599 de 2000) de Alonso José López López, María Eloisa Montoya, Yeimy Patricia López Montoya, Sonia Esperanza López Montoya, Luis Disney López Montoya, Luis Ángel Sánchez, Alfonso María Gómez Soto, Rosa Elvira López de Gómez, Luz Hermilda Jaramillo Vásquez, Darío Antonio Gómez López, Javier Darío Gómez Jaramillo, Jaider Dian Gómez Jaramillo, María Lucelly Jaramillo Vásquez, Jairo Alberto Quintero Martínez, Rosa Lisbey Jaramillo Jaramillo, Jhon Jairo Quintero Jaramillo, María Camila Quintero Jaramillo, Juan Darío Quintero Jaramillo, Astrid Yurani Quintero Jaramillo, Yudy Marixza Quintero Jaramillo; Marco Aurelio García Ramírez, Luz Mery Rendón Guerra, Jhon Fredy García Rendón, Danilo García Rendón, Jhan Carlos García Rendón; José Alcibiades Bernal Quintero, Francisco

Antonio Jaramillo Vásquez, Llasmid Andrea Loaiza Monroy, María Evelia Quintero de Cárdenas, Avelino Cárdenas Cardona, José Aristóbulo Rendón Arcila; Henry Antonio Ramírez Jaramillo, Rosa María Buitrago Serna, Henry Andrés Ramírez Buitrago, Ana Teresa Gómez López, Eduard Andrés Moyano Gómez, Juan Guillermo Moyano Gómez, Yurian Liceth Moyano Gómez, Marta Nelly Jaramillo Vásquez, Héctor Emilio Jiménez Daza, Yeison Andrés Marín Jaramillo, Claudia Alexandra Marín Jaramillo, Erika Patricia Jiménez Jaramillo, Héctor Yadian Jiménez Jaramillo, Kelly Johana Jiménez Jaramillo, Yida Mary Gómez López, Laidoner Rivera Rivera, Alfonso Rivera Gómez, Yisela Rivera Gómez, Rubian Rendón Ramírez, María Celeny Bernal Arcila, Diego Alexander Rendón Bernal, Eliana Mayerline Rendón Bernal, Sarit Yuliana Rendón Bernal, Luis Alberto Jaramillo Vásquez, Carlos Alberto Padilla Rincón; Miguel Ángel López Cañas, Rosa Emilia Quintero Álzate, Sebastián López Quintero, María Teresa López Quintero; Rita Inés Jaramillo Vásquez; María Aurora Rendón de Jaramillo; Luz Dary Cardona Arcila; Blanca Nelly Taborda de Rendón; Hernán de Jesús Pérez, Blanca Lilia Galvis de Pérez, José Vianey Pérez Galviz, Omaira de Jesús Pérez Galviz, Norvey de Jesús Pérez Galviz, Wilmar de Jesús Pérez Galviz, Dora Elsy Pérez Galviz, Yulmer Pérez Galviz, Carlos Arturo Pérez Galviz, Orfa Díaz Botero, Gustavo Montes Arango, Yamil Montes Botero, Leidy Libett Montes Botero, Carol Yesenia Diaz Botero; ***hurto calificado y agravado*** (art. 349, 350 y 351 del Decreto Ley 100 de 1980) de Daniel Elías Ramírez Calle, Luis Alberto Jaramillo Vásquez, Carlos Alberto Rendón Osorio, Rubian Rendón Ramírez, José Aristóbulo Rendón Arcila, Jesús María Quintero Arango, Miguel Ángel López Cañas; ***hurto calificado y agravado*** (arts. 239, 240 y 241 de la Ley 599 de 2000) de Luz Estella Calderón Raigoza; ***actos de terrorismo*** (art. 144 de la Ley 599 de 2000); ***utilización ilegal de uniformes e insignias*** (art. 346 de la Ley 599 de 2000).

Conocidas todas y cada una de las ilicitudes por las cuales hoy se sentencia al postulado ***Nelson Antonio Patiño Cuartas*** alias ***"Eliécer o El Zorro",*** acorde a las

reglas del concurso de conductas punibles, se procederá a tasar la pena que les recale.

- **Rebelión agravada:** Art. 467 y 470 de la Ley 599 de 200; prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes; aumentada hasta en la mitad.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 72 a 162 meses	72 meses a 94 meses 15 días	94 meses 16 días a 117 meses	117 meses 1 día a 139 meses 15 días	139 meses 16 días a 162 meses
MULTA 100 a 300 SMLMV	100 a 150 SMLMV	151 a 200 SMLMV	201 a 250 SMLMV	251 a 300 SMLMV

Aplicando los mandatos establecidos por el legislador en el artículo 61 del Código Penal y en concordancia con el análisis hecho por la Sala al iniciar este acápite; para punir este delito nos ubicaremos en el cuarto mínimo de movilidad, y allí, atendiendo a la gravedad de la conducta, análisis que refulge evidente en el desarrollo de este proceso, donde emanó diáfano la adscripción del postulado a una organización alzada en armas, en la cual, con el pleno conocimiento de sus gregarios, incluyendo el hoy sentenciado, se cometieron sistemáticas violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, con el empuñamiento de armas dejaron una indeleble historia de sangre y dolor a la población civil y comunidad nacional, situación que sin mayor dubitación refleja el daño real causado y la necesidad de castigar esta conducta. Aunado, su pertenencia a la agrupación se agrava como quiera que fungió, entre otros cargos como 'comandante de escuadra' y 'comandante de guerrilla' y 'suplente de la dirección del Frente 47 de las FARC. Por

ello, se someterá la sanción al tope máximo de la fracción punitiva, para condenar al postulado por la temporalidad que le fue enrostrada por la titular de la acción penal, a la pena de **noventa y cuatro (94) meses quince (15) días de prisión y multa de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Desaparición forzada. Artículo 165 de la Ley 599 de 2000.** Prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 240 a 360 meses	240 meses a 270 meses	270 meses 1 día a 300 meses	300 meses 1 día a 330 meses	330 meses 1 día a 360 meses
MULTA 1.000 a 1.500 SMLMV	1.000 a 1.500 SMLMV	1.501 a 2.000 SMLMV	2.001 a 2.500 SMLMV	2.501 a 3.000 SMLMV
INHABILITACIÓN 120 a 150 meses	120 meses a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses

Por solo concurrir circunstancias de menor punibilidad, en acatamiento a los mandatos del canon 61 de la Ley 599 de 2000, la Sala se ubicará en el cuarto de movilidad mínimo. Acorde a los razonamientos expuestos anticipadamente, se seleccionará el quantum máximo de éste; imponiéndose entonces para cada una de las desapariciones forzadas una pena de **doscientos setenta (270) meses de prisión, multa de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de ciento cincuenta (150) meses.**

- **Homicidio en persona protegida:** artículo 135, parágrafo, de la Ley 599 de 2000; prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 360 a 480 meses	360 meses a 390 meses	390 meses 1 día a 420 meses	420 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
MULTA 2.000 a 5.000 SMLMV	2.000 a 2.750 SMLMV	2.751 a 3.500 SMLMV	3.501 a 4.250 SMLMV	4.251 a 5.000 SMLMV
INHABILITACIÓN 180 a 240 meses	180 meses a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses

Como se vislumbró en la parte considerativa de la sentencia, el agente persecutor en este caso en específico no atribuyó circunstancias de mayor punibilidad y atención a ello, tal y como lo dispone el canon 61 del Estatuto Represor, a efectos de imponer la pena ordinaria que le recale, la Sala se ubicará en el cuarto mínimo de movilidad, para allí seleccionar el máximo dosificado, atendiendo la gravedad de la conducta, pues la misma aflora como la máxima violación al Derecho Internacional Humanitario en tanto arremetió en contra de una persona protegida por ese sistema global, lo que significa que por cada uno de los homicidios en persona protegida enrostrados, la Sala impondrá al postulado una pena de **trescientos noventa (390) meses de prisión, multa de 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 195 meses.**

- **Homicidio en persona protegida;** con la punibilidad consagrada en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000 **(favorabilidad):** pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 300 a 480 meses	300 meses a 345 meses	345 meses 1 día a 390 meses	390 meses 1 día a 435 meses	435 meses 1 día a 480 meses

La titular de la acción penal no formuló circunstancias de mayor punibilidad, pero sí se reconoció de menor plasmada en el artículo 55-6 ídem; conteste a los mandatos del artículo 61 del mismo cuerpo legal, esta Magistratura deberá ubicarse en el cuarto mínimo de movilidad punitiva. Allí, ante la gravedad del delito, mismo que ofendió el bien jurídico de la vida e integridad personal, resultando por demás afectadas personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, atendiendo al daño real creado a las víctimas directas e indirectas y a la intensidad del dolo que acompañó al postulado; para cada uno de los homicidios que se le formularon, se le impondrá el máximo de ese ámbito de movilidad, es decir, **trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión.**

- **Homicidio en persona protegida;** artículos 103 y 104-7 de la Ley 599 de 2000; pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 300 a 480 meses	300 meses a 345 meses	345 meses 1 día a 390 meses	390 meses 1 día a 435 meses	435 meses 1 día a 480 meses

Ante los criterios de la Sala esbozados atrás, verificándose que no fueron formuladas circunstancias de mayor punibilidad, en cambio se admitió una de menor; lo acertado es ubicarnos en el cuarto mínimo de movilidad y allí optar por su máximo guarismo ante la gravedad de las conductas, mismas que se cometieron como un ataque sistemático, permanente y generalizado, desoyendo principialísticas del conflicto armado; por lo que, la Magistratura por el homicidio de *Javier Arley Hidalgo Tabares*, lo punirá con la pena de **trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión.**

- **Secuestro extorsivo agravado:** artículos 268 y 270 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993; prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, aumentada entre ocho (8) a veinte (20) años más y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 396 a 720 meses	396 meses a 477 meses	477 meses 1 día a 558 meses	558 meses 1 día a 639 meses	639 meses 1 día a 720 meses
MULTA 100 a 500 SMLMV	100 a 200 SMLMV	201 a 300 SMLMV	301 a 400 SMLMV	401 a 500 SMLMV

Por cada uno de estos secuestros extorsivos agravados punidos conforme a la norma reseñada, la Colegiatura siguiendo los parámetros ya decantados, impondrá una pena de **cuatrocientos setenta y siete (477) meses de prisión y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Secuestro extorsivo agravado:** artículos 169 y 170 de la Ley 599 de 2000; dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil

(4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, aumentada de una tercera parte a la mitad.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 288 a 504 meses	288 meses a 342 meses	342 meses 1 día a 396 meses	396 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 504 meses
MULTA 2.666,7 a 6.000 SMLMV	2.666,7 a 3.500 SMLMV	3.501 a 4.333,3 SMLMV	4.333,4 a 5.166,6 SMLMV	5.166,7 a 6.000 SMLMV

La Sala, se ubicará en el primer cuarto de punibilidad, y una vez analizada la gravedad de la conducta y el daño causado con la misma, en la manera en que se hizo con anterioridad, la sanción asignada será el máximo quantum fijado en dicha fracción, es decir, **trescientos cuarenta y dos (342) meses de prisión y multa de 3.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Tentativa de secuestro extorsivo.** Artículos 27 y 169 de la Ley 599 de 2000**:** Pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada; esto es, prisión de dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 108 a 252 meses	108 meses a 144 meses	144 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 216 meses	216 meses 1 día a 252 meses
MULTA 1000 a 3000 SMLMV	1000 a 1500 SMLMV	1501 a 2000 SMLMV	2001 a 2500 SMLMV	2501 a 3000 SMLMV

Acorde a las razones que, la Sala esbozó al inicio de este capítulo de dosificación punitiva; para este hecho, nos ubicaremos en el cuarto mínimo de movilidad, y, en este se optará por su guarismo máximo; lo que implica que el postuladó será condenado por la *tentativa de secuestro extorsivo* de *Luz Marina Álvarez Arango* a la pena de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos. Artículo 154 de la Ley 599 de 2000:** Pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 60 a 120 meses	60 meses a 75 meses	75 meses 1 día a 90 meses	90 meses 1 día a 105 meses	105 meses 1 día a 120 meses
MULTA 500 a 1.000 SMLMV	500 a 625 SMLMV	626 a 750 SMLMV	751 a 875 SMLMV	876 a 1.000 SMLMV

Por lo referido y explicado al iniciar el presente acápite, la Magistratura impondrá el guarismo máximo fijado en el cuarto mínimo de movilidad; implicando que al postulado se le sancionará por cada uno de los hechos con esta descripción típica, con la pena de **setenta y cinco (75) meses de prisión y multa de 625 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Reclutamiento ilícito:** artículos 162 de la Ley 599 de 2000; prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 72 a 120 meses	72 meses a 84 meses	84 meses 1 día a 96 meses	96 meses 1 día a 108 meses	108 meses 1 día a 120 meses
MULTA 600 a 1.000 SMLMV	600 a 700 SMLMV	701 a 800 SMLMV	801 a 900 SMLMV	901 a 1.000 SMLMV

Siguiendo los parámetros enunciados con anticipación y como quiera que en estos eventos solo concurren circunstancias de menor punibilidad, conforme a las reglas fijadas por la norma sustancial, lo procedente es ubicarnos en el cuarto mínimo de punibilidad; luego, atendiendo la gravedad de la conducta, atentatoria de los derechos de los niños, niñas y adolescentes siendo estos sujetos de especial protección, aunado a constituir una flagrante violación a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, la Sala tomará el techo fijado en ese lapso, para imponer al postulado por cada uno de los reclutamientos ilícitos, la pena correspondiente a **ochenta y cuatro (84) meses de prisión y multa de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Reclutamiento ilícito:** artículo 14 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por su homóloga 548 de 1999; prisión de tres (3) a cinco (5) años

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 36 a 60 meses	36 meses a 42 meses	42 meses 1 día a 48 meses	48 meses 1 día a 54 meses	54 meses 1 día a 60 meses

Siguiendo los parámetros enunciados por la Sala en adelanto y acorde a las reglas fijadas por la norma penal sustancial; nos situaremos en el cuarto mínimo de

punibilidad; luego, atendiendo la gravedad de la conducta, atentatoria de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sujetos de especial protección constitucional, aunado a constituir una flagrante violación a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, la Sala tomará el tope de ese rango, imponiéndose al postulado por cada uno de los reclutamientos ilícitos punidos conteste a esta normatividad, la pena correspondiente a **cuarenta y dos (42) meses de prisión.**

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil** artículo 159 de la Ley 599 de 2000; prisión de diez (10) a veinte (20) años de prisión, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 120 a 240 meses	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
MULTA 1.000 a 2.000 SMLMV	1.000 a 1.250 SMLMV	1.251 a 1.500 SMLMV	1.501 a 1.750 SMLMV	1.751 a 2.000 SMLMV
INHABILITACIÓN 120 a 240 meses	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses

Como quiera que solo se reconocieron circunstancias de menor punibilidad, lo que en ley corresponde es ubicarnos en el primer cuarto de movilidad; allí la Sala optará por el tope atendiendo la gravedad de la conducta, el daño ocasionado a las víctimas, la

intensidad del dolo y la necesidad de la sanción, imponiendo a ***Patiño Cuartas*** por cada uno de los hechos la pena de **ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de 1.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ciento cincuenta (150) meses.**

- **Hurto calificado y agravado:** artículos 349, 350 y 351 del Decreto Ley 100 de 1980**;** Pena de prisión de dos (2) a ocho (8) años; aumentada de una sexta parte a la mitad.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 28 a 144 meses	28 meses a 57 meses	57 meses 1 día a 86 meses	86 meses 1 día a 115 meses	115 meses 1 día a 144 meses

De acuerdo a lo estipulado por la Sala desde el inicio del capítulo, para cada uno de los hurtos enrostrados conforme a esta normatividad, se impondrá una pena de **cincuenta y siete (57) meses de prisión**.

- **Hurto calificado y agravado. Artículos 239, 240 y 241 de la Ley 599 de 2000:** Pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años; aumentada de una sexta parte a la mitad.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 42 a 144 meses	42 meses a 67 meses 15 días	67 meses 16 días a 93 meses	93 meses 1 día a 118 meses 15 días	118 meses 16 días a 144 meses

Por las razones detalladas al inicio de este acápite, la Magistratura se situará en el cuarto mínimo de movilidad y allí optará por su techo; implicando que al postulado se le sancionará por el delito enrostrado conforme esta descripción típica, a la pena ordinaria de **sesenta y siete (67) meses quince (15) días de prisión.**

- **Actos de terrorismo:** artículo 144 de La Ley 599 de 2000; prisión de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 180 a 300 meses	180 meses a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses	240 meses 1 día a 270meses	270 meses 1 día a 300 meses
MULTA 2.000 a 40.000 SMLMV	2.000 a 11.500 SMLMV	11.501 a 21.000 SMLMV	21.001 a 30.500 SMLMV	30.501 a 40.000 SMLMV
INHABILITACIÓN 180 a 240 meses	180 meses a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses

Como sanción principal definitiva para esta conducta punible, la Magistratura siguiendo los parámetros expuestos con antelación, impondrá al postulado ***Nelson Antonio Patiño Cuartas "Eliécer o El Zorro"*** la pena máxima del cuarto mínimo de movilidad, correspondiente a **doscientos diez (210) meses de prisión, multa de 11.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de ciento noventa y cinco (195) meses.**

- **Utilización ilegal de uniformes e insignias. Artículo 346 de la Ley 599 de 2000:** prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 36 a 72 meses	36 meses a 45 meses	45 meses 1 día a 54 meses	54 meses 1 día a 63 meses	63 meses 1 día a 72 meses
MULTA 50 a 1.000 SMLMV	50 a 287,5 SMLMV	287,6 a 525 SMLMV	526 a 762,5 SMLMV	762,6 A 1.000 SMLMV

De acuerdo a los parámetros y análisis efectuados por la Sala en precedencia, este delito se punirá conforme el guarismo máximo fijado en el cuarto mínimo de movilidad, equivalente a la sanción de **cuarenta y cinco (45) meses de prisión y multa de 287,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Revisadas cada una de las sanciones tasadas, verifica la magistratura que aquella más gravosa es la impuesta por el punible de *Homicidio en persona protegida*, que para los efectos de esta dosimetría penal se tomará la correspondiente a la víctima *Norbei García García;* la cual será incrementada "hasta en otro tanto" por los demás delitos, como lo dispone el canon 31 del Código de las Penas, en las siguientes proporciones: **nueve (9) meses quince (15) días** por el delito de rebelión agravada; **veintisiete (27) meses** por cada una de las desapariciones forzadas; **treinta y nueve (39) meses** por cada uno de los homicidios en persona protegida de Adriana María Palacio Ortiz, Jorge Luis Valencia García, Luis Manuel Valencia Guzmán, María Blanca Lucelly Agudelo Valencia, Gloria Imelda Carmona Vargas, Samuel de Jesús Gallego Carmona, Gabriel Delgado Albarán, Alonso Ortiz Naranjo, Jesús Albeiro Montoya Torres, María Nely Pérez Henao, Doracelly Álvarez Londoño, Otoniel Marín

Carvajal, Luz Estella Calderón Raigoza, Heriberto de Jesús Jaramillo Álzate, Alquiver Osorio Osorio, José Nicolás Montoya Arias, Israel Trujillo Cardona, Ángel Antonio Giraldo Muñoz, Jeovanny de Jesús Quintero Ossa, Sandra Patricia Marín Mejía; **treinta y cuatro (34) meses quince (15) días** por cada uno de los homicidios en personas protegidas de Mauricio Giraldo García, José Alpidio Cárdenas Ríos, Hugo Alberto Rendón López, Rogelio Rendón Ramírez, Javier Elías Ramírez Jaramillo; **treinta y cuatro (34) meses quince (15) días** por el homicidio en persona protegida de Javier Arley Hidalgo Tabares*;* **cuarenta y siete meses (47) meses veintiún (21) días** por cada uno de los secuestros extorsivos agravados de Luis Enrique Ocampo Martínez, Alonso José López López, Luis Ángel Sánchez, Hugo Albeiro Pavas Cardona, José Joaquín Ruiz Velásquez, Pedro Ángel Tabares Ortiz, Javier Clavijo López; **treinta y cuatro (34) meses seis (6) días** por cada uno de los secuestros extorsivos agravados de Fabio de Jesús Pérez Sánchez, Fabiola Pérez Osorio; **catorce (14) meses doce (12) días** por la tentativa de secuestro extorsivo de Luz Marina Álvarez Arango; **ocho (8) meses doce (12) días** por cada uno de los reclutamientos ilícitos de las víctimas Luis Carlos Carmona Serna, Luis Arcángel Guarín Guarín, Arley de Jesús Arcila Pérez, José Norbey Arcila Pérez, Luz Deicy Ramos Granada, José Helmer Ruiz Marín, Mary Luz Montes García, Luis Fernando Suárez Arango, Ana Denis Martínez Arango, Yised Tatiana Osorio Cifuentes, Deicy Ocampo Henao, Giovany Marulanda González, Luis Alberto Hernández Hernández, Norbeiro Montes Rondón, Víctor Martínez Cifuentes, William Jaramillo Arcila, Nérida Yiney García, Héctor Alonso Cardona Castañeda, Luz Marleny Carmona Vásquez, Carlos Ariel Betancur Bernal, Eduver de Jesús Zuluaga Martínez, Yuliana Ortiz Pérez; **cuatro (4) meses seis (6) días** por el reclutamiento ilícito de Cenaida Pérez Granada, Wilson Hernán Henao Montes, Luz Delia Trujillo López; **siete (7) meses quince (15) días** por cada uno de los delitos de destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH; **quince (15) meses** por cada uno de los hechos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado mencionados atrás; **cinco (5) meses veintiún (21) días** por cada uno de los delitos de hurto calificado y agravado de Daniel Elías

Ramírez Calle, Luis Alberto Jaramillo Vásquez, Carlos Alberto Rendón Osorio, Rubian Rendón Ramírez, José Aristóbulo Rendón Arcila, Jesús María Quintero Arango, Miguel Ángel López Cañas*;* **seis (6) meses veinticuatro (24) días** por el delito de hurto calificado y agravado de Luz Estella Calderón Raigoza; **veintiún (21) meses** por el delito de actos de terrorismo; **cuatro (4) meses cinco (5) días** por la Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias.

Germina evidente que la sumatoria de estos rubros desborda el tope máximo permitido por la ley penal vernácula; haciéndola improbable material y jurídicamente, por lo que la Sala procederá a imponer como pena ordinaria al postulado ***Nelson Antonio Patiño Cuartas "Eliécer o El Zorro***", la máxima prevista en el Código Adjetivo Penal, esto es, **cuarenta (40) años de prisión, lo que equivale decir, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

Sobre la multa, indíquese que a los **2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes** impuestos por el mencionado homicidio, acorde las previsiones del artículo 39 del Código Penal, deberán sumarse las correspondientes a cada una de las infracciones tasadas; empero, exceden el tope normativo, por lo cual la Sala fijará por concepto de la sanción pecuniaria la máxima permitida por la norma penal, es decir que a ***Nelson Antonio Patiño Cuartas "Eliécer o El Zorro"*,** se le penará con **multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Por último, a los **ciento noventa y cinco (195) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** atribuidos por el asesinato del ciudadano *Norbei García García*, se incrementará en estas proporciones: **quince (15) meses** por cada una de las desapariciones forzadas; **diecinueve (19) meses quince (15) días** por cada uno de los homicidios en personas protegidas de *Norbei García García, Adriana María Palacio Ortiz, Jorge Luis Valencia García, Luis Manuel Valencia*

Guzmán, María Blanca Lucelly Agudelo Valencia, Gloria Imelda Carmona Vargas, Samuel de Jesús Gallego Carmona, Gabriel Delgado Albarán, Alonso Ortiz Naranjo, Jesús Albeiro Montoya Torres, María Nely Pérez Henao, Doracelly Álvarez Londoño, Otoniel Marín Carvajal, Luz Estella Calderón Raigoza, Heriberto de Jesús Jaramillo Álzate, Alquiver Osorio Osorio, José Nicolás Montoya Arias, Israel Trujillo Cardona, Ángel Antonio Giraldo Muñoz, Jeovanny de Jesús Quintero Ossa, Sandra Patricia Marín Mejía; **quince (15) meses** por cada uno de los desplazamientos forzados; **diecinueve (19) meses** por los actos de terrorismo.

No obstante, al resultar una sanción improbable fáctica y jurídicamente, se ceñirá a los presupuestos del artículo 51 Ibid., razón por la cual el postulado ***Nelson Antonio Patiño Cuartas "Eliécer o El Zorro***", será condenado a una pena de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) meses.**

15.1.7. VIRGILIO DE JESÚS GUZMÁN, ALIAS "CALICHE, BRAYAN, WALTER, TOÑO VILLEGAS, BRAULIO HERRERA, ROBÍN"

El postulado ***Virgilio De Jesús Guzmán,*** alias ***"Caliche o Brayan"*** será condenado por la comisión de las conductas punibles de: ***rebelión*** (art. 467 de la Ley 599 de 2000); ***desaparición forzada*** (art. 165 de la Ley 599 de 2000) de Alcira Valderrama Bermúdez, Carlos Eugenio García Gómez; ***homicidio en persona protegida*** (art. 135 de la Ley 599 de 2000) de José Pompilio Idárraga Giraldo, María Casilda Galeano de López; ***homicidio en persona protegida*** (por *favorabilidad,* arts. 103 y 104 de la Ley 599 de 2000) Alcira Valderrama Bermúdez, Carlos Eugenio García Gómez.

Así, las penas que conciernen a cada una de las conductas punibles recién reseñadas, son las siguientes:

- **Rebelión:** art. 467 de la Ley 599 de 200; prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 72 a 108 meses	72 meses a 81 meses	81 meses 1 día a 90 meses	90 meses 1 día a 99 meses	99 meses 1 día a 108 meses
MULTA 100 a 200 SMLMV	100 a 125 SMLMV	126 a 150 SMLMV	151 a 175 SMLMV	176 a 200 SMLMV

Aplicando los mandatos establecidos por el legislador en el artículo 61 del Código Penal y en concordancia con el análisis hecho por la Sala al iniciar este acápite; para punir este delito nos ubicaremos en el cuarto mínimo de movilidad, y allí, atendiendo a la gravedad de la conducta, análisis que refulge evidente en el desarrollo de este proceso, donde emanó diáfano la adscripción del postulado a una organización alzada en armas, en la cual, con el pleno conocimiento de sus gregarios, incluyendo el hoy sentenciado, se cometieron sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con el empuñamiento de armas dejaron una indeleble historia de sangre y dolor a la población civil y comunidad nacional, situación que sin mayor dubitación refleja el daño real causado y la necesidad de castigar esta conducta; por ello, se someterá la sanción al tope máximo de la fracción punitiva, para condenar al postulado ***Virgilio de Jesús Guzmán,*** alias ***"Caliche o Brayan"*** por la temporalidad enrostrada por la titular de la acción penal, a

la pena de **ochenta y un (81) meses de prisión y multa de 125 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Desaparición forzada. Artículo 165 de la Ley 599 de 2000.** Prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 240 a 360 meses	240 meses a 270 meses	270 meses 1 día a 300 meses	300 meses 1 día a 330 meses	330 meses 1 día a 360 meses
MULTA 1.000 a 1.500 SMLMV	1.000 a 1.500 SMLMV	1.501 a 2.000 SMLMV	2.001 a 2.500 SMLMV	2.501 a 3.000 SMLMV
INHABILITACIÓN 120 a 150 meses	120 meses a 150 meses	150 meses 1 día a 180 meses	180 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses

Solo concurren circunstancias de menor punibilidad y en acatamiento a los mandatos del canon 61 de la Ley 599 de 2000; la Sala, se situará en el cuarto de movilidad mínimo. Acorde a los razonamientos expuestos anticipadamente, como la gravedad de la conducta, el daño causado con la misma, la intensidad del dolo que acompañó al postulado, entre otros aspectos; se seleccionará el quantum máximo de éste; imponiéndose a ***Virgilio De Jesús Guzmán,*** alias ***"Caliche o Brayan"*** por cada una de las desapariciones forzadas una pena de **doscientos setenta (270) meses de prisión, multa de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de ciento cincuenta (150) meses.**

- **Homicidio en persona protegida:** artículo 135, parágrafo, de la Ley 599 de 2000; prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 360 a 480 meses	360 meses a 390 meses	390 meses 1 día a 420 meses	420 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
MULTA 2.000 a 5.000 SMLMV	2.000 a 2.750 SMLMV	2.751 a 3.500 SMLMV	3.501 a 4.250 SMLMV	4.251 a 5.000 SMLMV
INHABILITACIÓN 180 a 240 meses	180 meses a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses

Conforme a lo vislumbrado en la parte considerativa de la sentencia, el agente persecutor en este caso en específico no atribuyó circunstancias de mayor punibilidad; y atención a ello, tal y como lo dispone el canon 61 del Estatuto Represor, a efectos de imponer la pena ordinaria que le recale, la Sala se ubicará en el cuarto mínimo de movilidad, para allí seleccionar el máximo dosificado, atendiendo la gravedad de la conducta, pues la misma aflora como la máxima violación al Derecho Internacional Humanitario en tanto arremetió en contra de una persona protegida por ese sistema global, lo que significa que por cada uno de los homicidios en persona protegida enrostrados, la Sala impondrá al postulado una pena de **trescientos noventa (390) meses de prisión, multa de 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 195 meses.**

- **Homicidio en persona protegida;** con la punibilidad consagrada en los Artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000 **(favorabilidad):** pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 300 a 480 meses	300 meses a 345 meses	345 meses 1 día a 390 meses	390 meses 1 día a 435 meses	435 meses 1 día a 480 meses

Como quiera que la titular de la acción penal no formuló circunstancias de mayor punibilidad, pero sí se reconoció de menor plasmada en el artículo 55-6 ídem; conteste a los mandatos del artículo 61 del mismo cuerpo legal, esta Magistratura deberá ubicarse en el cuarto mínimo de movilidad punitiva. Allí, ante la gravedad del delito, mismo que ofendió el bien jurídico de la vida e integridad personal, resultando por demás afectadas personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, atendiendo al daño real creado a las víctimas directas e indirectas y a la intensidad del dolo que acompañó al postulado; para cada uno de los homicidios que se le formularon a ***Virgilio de Jesús Guzmán,*** alias ***"Caliche o Brayan"***, se le impondrá el máximo de ese ámbito de movilidad, es decir, **trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión.**

Realizada entonces la tasación punitiva de cada uno de los delitos por los cuales se llama a juicio al postulado ***Virgilio de Jesús Guzmán,*** alias ***"Caliche o Brayan"***, como se adujo con anterioridad, se proveerá conforme lo ordena el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en lo relativo al concurso de conductas punibles. Para ello la Sala tomará el ilícito al cual se le arrogó la pena más grave, según su naturaleza, para ser

incrementada en otro tanto, por los delitos que le convergen, sin que el total fuere superior a la suma aritmética de las sanciones que correspondan a cada una de ellos.

Se verifica que la sanción más grave fue la tasada para el delito de homicidio en persona protegida que en este evento se tomará el que se reportó como víctima de *José Pompilio Idárraga Giraldo* con un quantum de **trescientos noventa (390) meses de prisión**, al cual se le adosarán **treinta y nueve (39) meses** por el homicidio en persona protegida de *María Casilda Galeano de López;* **treinta y cuatro (34) meses quince (15) días** por cada uno de los homicidios en personas protegidas de *Alcira Valderrama Bermúdez, Carlos Eugenio García* Gómez; **veintisiete (27) meses** por cada una de las desapariciones forzadas de *Alcira Valderrama Bermúdez, Carlos Eugenio García* Gómez*;* **ocho (8) meses tres (3) días** por la rebelión.

Pero, la suma de estos guarismos supera el límite legal de la pena privativa de la libertad, por lo cual la Sala, asignará al postulado ***Virgilio de Jesús Guzmán,*** distinguido en la agrupación alzada en armas con el remoquete de ***"Caliche o Brayan"***, la condena máxima señalada en el canon 37-1 de la Ley 599 de 2000, esto es, **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

En lo que a la sanción pecuniaria respecta, se acudirá a establecido en el artículo 39-4 del Código Penal; imponiéndose entonces a ***Virgilio De Jesús Guzmán,*** alias ***"Caliche o Brayan"*** por el concurso de conductas punibles enrostrados en esta causa de justicia transicional, una **multa de 8.725 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En definitiva, por el homicidio en persona protegida de *José Pompilio Idárraga Giraldo* se asignó una sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones

públicas de **ciento noventa y cinco (195) meses,** a la cual se le acrecentarán **diecinueve (19) meses quince (15) días** por el homicidio en persona protegida de *María Casilda Galeano de López;* **quince (15) meses** por cada una de las desapariciones forzadas de *Alcira Valderrama Bermúdez, Carlos Eugenio García* Gómez.

Consonante con el canon 51 de la Ley 599 de 2000, la Magistratura impondrá a ***Virgilio de Jesús Guzmán,*** alias ***"Caliche o Brayan"*** una pena de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) meses,** siendo el límite señalado por esa norma; como quiera que la sumatoria de las sanciones premencionadas lo superan.

15.1.8.JESÚS ALBERTO GIRALDO HERNÁNDEZ, ALIAS "MIGUEL, MIGUEL RAMARES O VISAJES"

Como emanó de la vista pública concentrada, los cargos formulados y que ahora se legalizan al postulado ***Jesús Alberto Giraldo Hernández,*** alias ***"Miguel Ramares o Visajes"*** corresponden a: ***rebelión*** (art. 467 de la Ley 599 de 2000); ***utilización ilegal de uniformes e insignias*** (art. 346 de la Ley 599 de 2000); ***utilización ilícita de equipos transmisores y receptores*** (art. 197 de Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8º de su homóloga 1453/2011); ***secuestro simple agravado y atenuado*** (arts. 168, 170 y 171 de la Ley 599 de 2000, modificada por su homóloga 733 de 2002) de Alba Nidia Buitrago Restrepo.

- **Rebelión:** art. 467 de la Ley 599 de 200; prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 72 a 108 meses	72 meses a 81 meses	81 meses 1 día a 90 meses	90 meses 1 día a 99 meses	99 meses 1 día a 108 meses
MULTA 100 a 200 SMLMV	100 a 125 SMLMV	126 a 150 SMLMV	151 a 175 SMLMV	176 a 200 SMLMV

Aplicando los mandatos establecidos por el legislador en el artículo 61 del Código Penal y en concordancia con el análisis hecho por la Sala al iniciar este acápite; para punir este delito nos ubicaremos en el cuarto mínimo de movilidad, y allí, atendiendo a la gravedad de la conducta, análisis que refulge evidente en el desarrollo de este proceso, donde emanó diáfano la adscripción del postulado a una organización alzada en armas, en la cual, con el pleno conocimiento de sus gregarios, incluyendo el hoy sentenciado, se cometieron sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con el empuñamiento de armas dejaron una indeleble historia de sangre y dolor a la población civil y comunidad nacional, situación que sin mayor dubitación refleja el daño real causado y la necesidad de castigar esta conducta; por ello, se someterá la sanción al tope máximo de la fracción punitiva, para condenar al postulado ***Jesús Alberto Giraldo Hernández,*** alias ***"Miguel Ramares o Visajes"*** por la temporalidad enrostrada por la titular de la acción penal, a la pena de **ochenta y un (81) meses de prisión y multa de 125 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Utilización ilegal de uniformes e insignias. Artículo 346 de la Ley 599 de 2000:** prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 36 a 72 meses	36 meses a 45 meses	45 meses 1 día a 54 meses	54 meses 1 día a 63 meses	63 meses 1 día a 72 meses
MULTA 50 a 1.000 SMLMV	50 a 287,5 SMLMV	287,6 a 525 SMLMV	526 a 762,5 SMLMV	762,6 A 1.000 SMLMV

De acuerdo a los parámetros y análisis efectuados por la Sala en precedencia, al solo concurrir una circunstancia de menor punibilidad; aunados los demás aspectos normativos, a este delito se impondrá el guarismo máximo fijado en el cuarto mínimo de movilidad; es decir, ***Jesús Alberto Giraldo Hernández,*** alias ***"Miguel Ramares o Visajes"*** será condenado a **cuarenta y cinco (45) meses de prisión y multa de 287, 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

- **Utilización ilícita de equipos trasmisores o receptores. Artículo 197 de la Ley 599 de 2000**: prisión de uno (1) a tres (3) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 12 a 36 meses	12 meses a 18 meses	18 meses 1 día a 24 meses	24 meses 1 día a 30 meses	30 meses 1 día a 36 meses

Aplicando los mandatos establecidos por el legislador en el artículo 61 del Código Penal y en concordancia con el análisis hecho por la Sala al inicio de este acápite,

este delito será punido conforme el quantum máximo del cuarto mínimo de movilidad, correspondiente a **dieciocho (18) meses de prisión.**

- **Secuestro simple agravado y atenuado:** art. 168, 170 - parágrafo y 171 inciso 1º de la Ley 599 de 2000, modificada por su homóloga 733 de 2002**:** Pena de prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, aumentadas de una tercera parte a la mitad, disminuida hasta en la mitad.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 96 a 360 meses	96 meses a 162 meses	162 meses 1 día a 228 meses	228 meses 1 día a 294 meses	294 meses 1 día a 360 meses
MULTA 400 a 1.500 SMLMV	400 a 675 SMLMV	676 a 950 SMLMV	951 a 1.225 SMLMV	1.226 a 1.500 SMLMV

Por el secuestro simple agravado y atenuado de *Alba Nidia Buitrago Restrepo*, siguiendo los criterios antes explicados, la Sala impondrá una pena de **ciento sesenta y dos (162) meses de prisión y multa de 675 salarios mínimos legales mensuales vigentes;** correspondiente al quantum máximo dosificado para el cuarto mínimo de movilidad.

Verifica la Sala que este último quantum es la pena más grave según su naturaleza, por lo que siguiendo las reglas del concurso de conductas punibles es menester incrementar "hasta en otro tanto" por las otras ilicitudes debidamente dosificadas. Así las cosas, a estos **ciento sesenta y dos (162) meses de prisión** se le adosaran **ocho (8) meses tres (3) días** por el delito de *rebelión***; cuatro (4) meses quince (15) días** por el delito de *utilización ilegal de uniformes e insignias* y **un (1) mes veinticuatro días** por la *utilización ilícita de equipos transmisores y receptores.*

Por tanto, el postulado ***Jesús Alberto Giraldo Hernández,*** apodado en la organización insurrecta con el remoquete de ***"Miguel Ramares o Visajes"*** será condenado con una pena de **ciento setenta y seis (176) meses doce (12) días de prisión.**

En lo tocante a la sanción pecuniaria respecta, se acudirá a establecido en el artículo 39-4 del Código Penal; imponiéndose entonces a ***Jesús Alberto Giraldo Hernández,*** alias ***"Miguel Ramares o Visajes"*** por el concurso de conductas punibles enrostrados en esta causa de justicia transicional, una **multa de 1.087,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por último, consonante con el canon 52 de la Ley 599 de 2000, la Magistratura impondrá a ***Jesús Alberto Giraldo Hernández,*** alias ***"Miguel Ramares o Visajes"*** una pena accesoria de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la mena principal; es decir, ciento setenta y seis (176) meses doce (12) días.**

15.1.9.FABIO NELSON AGUIRRE AGUIRRE, ALIAS "CARLOS O CALICHE"

El desmovilizado y hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz, ***Fabio Nelson Aguirre Aguirre,*** distinguido en las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia* con el mote de ***"Carlos o Caliche";*** se le punirá en esta sentencia por los delitos de ***reclutamiento ilícito*** (art. 162 de la Ley 599 de 2000) de *Bersaida Quinchía Berrío* y el ***homicidio en persona protegida*** (art. 135 de la Ley 599 de 2000) *de José Harvey Correa Montes;* cuyas penas se dosificarán respectivamente, así:

- **Homicidio en persona protegida:** artículo 135, parágrafo, de la Ley 599 de 2000; prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 360 a 480 meses	360 meses a 390 meses	390 meses 1 día a 420 meses	420 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
MULTA 2.000 a 5.000 SMLMV	2.000 a 2.750 SMLMV	2.751 a 3.500 SMLMV	3.501 a 4.250 SMLMV	4.251 a 5.000 SMLMV
INHABILITACIÓN 180 a 240 meses	180 meses a 195 meses	195 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses

Vislumbramos en la parte considerativa de la sentencia, que el agente persecutor en este caso en específico no atribuyó circunstancias de mayor punibilidad y atención a ello, tal y como lo dispone el canon 61 del Estatuto Represor, a efectos de imponer la pena ordinaria que le recale, la Sala se ubicará en el cuarto mínimo de movilidad, para allí seleccionar el máximo dosificado, atendiendo la gravedad de la conducta, pues la misma aflora como la máxima violación al Derecho Internacional Humanitario en tanto arremetió en contra de una persona protegida por ese sistema global, lo que significa que la Sala impondrá al postulado ***Fabio Nelson Aguirre Aguirre*** alias ***"Carlos o Caliche";*** una pena de **trescientos noventa (390) meses de prisión, multa de 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 195 meses** por este ilícito.

- **Reclutamiento ilícito:** artículos 162 de la Ley 599 de 2000; prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA	CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
PRISIÓN 72 a 120 meses	72 meses a 84 meses	84 meses 1 día a 96 meses	96 meses 1 día a 108 meses	108 meses 1 día a 120 meses
MULTA 600 a 1.000 SMLMV	600 a 700 SMLMV	701 a 800 SMLMV	801 a 900 SMLMV	901 a 1.000 SMLMV

Siguiendo los parámetros enunciados con anticipación y como quiera que en estos eventos solo concurren circunstancias de menor punibilidad, conforme a las reglas fijadas por la norma sustancial, lo procedente es ubicarnos en el cuarto mínimo de punibilidad; luego, atendiendo la gravedad de la conducta, atentatoria de los derechos de los niños, niñas y adolescentes siendo estos sujetos de especial protección, aunado a constituir una flagrante violación a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, la Sala tomará el techo fijado en ese lapso, para imponer al postulado ***Fabio Nelson Aguirre Aguirre*** alias ***"Carlos o Caliche"*** por el reclutamiento ilícito de *Bersaida Quinchía Berrío* la pena correspondiente a **ochenta y cuatro (84) meses de prisión y multa de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Determinadas las sanciones que le conciernen a cada uno de los delitos por lo que se llama a juicio al postulado ***Fabio Nelson Aguirre Aguirre*** alias ***"Carlos o Caliche",*** verifica la Sala que aquella a la que se le atribuyó la pena más grave, según su naturaleza, fue la del *homicidio en persona protegida José Harvey Correa Montes* con una privación de la libertad de **trescientos noventa (390) meses**, misma que se

acrecentará "*en otro tanto"* por el delito que le concursa, esto es, **ocho (8) meses doce (12) días** por el reclutamiento ilícito de *Bersaida Quinchía Berrío.*

Realizando la operación aritmética debida, se tiene que el exmiembro del Bloque José María Córdova o Noroccidental de las FARC-EP ***Fabio Nelson Aguirre Aguirre*** alias ***"Carlos o Caliche",*** se condenado por esta Sala a una pena ordinaria de **trescientos noventa y ocho (398) meses doce (12) días de prisión.**

En el mismo sentido, a ***Fabio Nelson Aguirre Aguirre*** alias ***"Carlos o Caliche"*** se le sancionará con una **multa de 3.450 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, resultantes de la sumatoria da la sanción pecuniaria de cada una de las infracciones concurrentes, tal y como lo previene el canon 39-4 de la Ley 599 de 2000.

La pena accesoria para el postulado ***Fabio Nelson Aguirre Aguirre*** alias ***"Carlos o Caliche"*** será la de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de ciento noventa y cinco (195) meses.**

15.2. EL BENEFICIO DE LA PENA ALTERNATIVA

Destáquese que el sometimiento voluntario a la Ley de Justicia y Paz aparejó para los desmovilizados que se postularon a ella, la renuncia a ciertos derechos y garantías supremas como la no autoincriminación, prescripción de la acción penal, entre otros, así como la adquisición de compromisos y obligaciones insoslayables tales como la colaboración con la justicia, la reconciliación y paz nacional, develación de la verdad,

no repetición del accionar armado, contribución a la reparación de las víctimas, reincorporación a la vida social, etcétera.

A cambio, el legislador concedió a los postulados de la Ley 975/05 el beneficio de la *pena alternativa* a través del cual es factible suspender la sanción penal ordinaria privativa de la libertad arrogada en la sentencia y reemplazarla por una naturaleza similar, es decir, de prisión, pero que tendrá que oscilar entre los cinco (5) y ocho (8) años, sin que se admita quantum inferior o superior a esos límites; siempre y cuando quien pretenda tal beneficio cumpla con estos requisitos: *i)* que sean autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante, en relación y con ocasión de su pertenencia a grupos armados organizados al margen de la ley; *ii)* se hubieran desmovilizado, individual o colectivamente; *iii)* aporten concluyentemente a la reconciliación nacional; *iv)* muestren una adecuada resocialización a través de trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad; *iv)* colaboren con la justicia; y *iv)* contribuyan a la reparación a las víctimas.

En tal sentido el Decreto 3011 de 2013, canon 1º, inciso 2º, indicó: *"La contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia y con el esclarecimiento de la verdad a partir de la confesión plena y veraz de los hechos punibles cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo, la contribución a la reparación integral de las víctimas, la adecuada resocialización de las personas desmovilizadas y la garantía de no repetición, constituyen el fundamento del acceso a la pena alternativa".*

De cara a fijar del monto que corresponde imponer por pena alternativa, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 estipuló dos criterios a los cuales debe sujetarse el funcionario judicial que ejerce la correspondiente dosimetría punitiva, siendo estos:

i) La gravedad de los delitos; y,

ii) La colaboración efectiva del postulado en el esclarecimiento de los mismos.

De tal manera que consideraciones adicionales como el rango del postulado, la cantidad de delitos cometidos o su grado de participación en los mismos, no son criterios que la norma especial de justicia transicional admite para la tasación de la pena alternativa, y, por tanto, los ítems a seguir en preferencia son los señalados en el referido artículo 29.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal; ha sido concluyente, al determinar que, la valoración realizada por el operador judicial para imponer la sanción alternativa; debe englobar en igual medida, los dos aspectos que posee la norma en cita; y, no exclusiva o preponderantemente uno de ellos; pues, ningún criterio es auxiliar del otro; y que, si bien lo atinente a la colaboración en el esclarecimiento de los hechos, es un deber y compromiso a demostrarse por el postulado a lo largo del trámite de justicia transicional, al despuntarse como uno de los pilares del proceso transicional, cual es la *verdad*; no es un análisis a relevarse o excluirse al momento de tasarse la pena, dado que dependiendo del estadio procesal en el que se esté, contiene finalidades distintas.

Ha elucubrado recientemente el Alto Tribunal que:

> *"Es del caso recordar que la norma (artículo 29 de la Ley 975 de 2005) fija dos criterios para individualizar la pena alternativa: la gravedad de los delitos atribuidos y la colaboración efectiva del postulado. Los dos criterios deben valorarse, y el hecho de que la citada colaboración con el proceso sea, además, un requisito para que el postulado acceda y permanezca en el proceso transicional no significa que no deba ser considerada a la hora de individualizar la pena alternativa. No: lo que sucede es que su trascendencia debe ponderarse frente a la gravedad de las conductas, en el*

entendido de que el compromiso del postulado con los fines del proceso transicional ha debido ser evidente desde fases procesales anteriores, de modo que tampoco se trata de que por mediar la sola confesión de las conductas entonces automáticamente el procesado se haga acreedor a la pena alternativa (CSJ, SP2211-2016, 24 de febrero de 2016, rad. 46789).

Esta "doble valoración" de la colaboración eficaz es apenas aparente, pues, en realidad, se trata de una ponderación que debe hacerse en diferentes fases del proceso transicional, entre otras, para la sustitución de la medida de aseguramiento, lo que no excluye que en sede de dosificación de la pena también se considere, pues tal ejercicio apunta a finalidades distintas, según los fines de la fase procesal de que se trate.

Es por lo ***anterior que la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la colaboración del postulado es un presupuesto para la concesión de la pena alternativa, pero a la vez constituye un criterio para su dosificación****.*

[…]

En igual sentido, en otra oportunidad esta Colegiatura (SP17444-2015, sentencia del 16 de diciembre de 2015, rad. 45321) reiteró lo dicho en la providencia SP15924-2014 del 20 de noviembre de 2014, rad.42799, en cuanto a que: 'la colaboración para el esclarecimiento de los hechos si bien es un criterio para dosificar la pena alternativa, también corresponde al cumplimiento de los postulados de contar la verdad como condición para pertenecer al proceso transicional y beneficiarse de éste'.

Así las cosas, ***los dos criterios para dosificar la pena alternativa que enuncia el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 -la colaboración eficaz del postulado en el***

esclarecimiento de los hechos y la gravedad de las conductas atribuidas- permiten al operador judicial individualizar la sanción entre un mínimo de 5 y un máximo de 8 años de prisión; "esta última fase, de naturaleza esencialmente valorativa, concede margen de maniobrabilidad al sentenciador, toda vez que constituye el ejercicio de ponderar, visto el caso concreto, aspectos relativos a la gravedad de la conducta y el daño creado*" (CSJ, SP3950, 19 de marzo de 2014, rad. 39045)."*

Lo relevante es que, de acuerdo a las particularidades de cada caso, esa discrecionalidad reglada se funde en criterios razonables, de modo tal que apunten a la consecución de un equilibrio en la concreción de la pena y, al mismo tiempo, permitan el ejercicio del control judicial mediante los mecanismos de impugnación; en estos términos lo ha decantado la Corte: "La discrecionalidad reglada y el sustento razonable buscan fincar criterios de equilibrio en la concreción de la pena, al tiempo que permiten controlar la función judicial mediante el ejercicio del derecho de impugnación" (ibid., rad. 39045).

Todo lo anterior, en el entendido de que, para el efecto de individualizar la pena alternativa, al operador judicial le está vedado acudir a criterios ajenos a los previstos en la ley, tales como: el rango que hubiere ostentado el postulado en el grupo armado ilegal, el grado de participación (CSJ, SP2045-2017, 8 de febrero de 2017, rad. 46316), el carácter parcial de la sentencia (ibid. 39045), o el número de delitos sancionados en otros casos (CSJ, SP17548-2015, 16 de diciembre de 2015, rad. 45143)"[4051]. El resaltado de la Sala.

Representa lo anterior, que, la colaboración efectiva que debe rendir el postulado para el esclarecimiento de los hechos no es el único, ni más predominante, de los criterios

[4051] CSJ, Sala de Casación Penal, SP036-2019, Rad. 48348, sentencia de segunda instancia del 23 de enero de 2019, M.P. doctor José Luis Barceló Camacho.

para tasar la pena alternativa, ni la confesión de los punibles cometidos imposibilita atribuir el máximo permitido; pues, atendiendo a las peculiaridades de cada evento, al mismo tiempo a de valorarse la gravedad de las conductas perpetradas.

En efecto, con lo que viene de explicarse, se torna válido argüir que, al tasarse la pena alternativa, el fallador tiene un margen de discrecionalidad reglada, toda vez que, al proceder con su individualización, habrá de sujetarse a la ponderación de los criterios instituidos por el legislador; quedando así, relegadas otra clase de consideraciones no concebidas en la ley.

A todo lo anterior, el órgano de cierre de esta Corporación de Justicia Transicional adosó que:

> "… Entonces, el principal beneficio de ingresar al trámite transicional y cumplir los requisitos establecidos en esa normatividad es la alternatividad penal que al tenor del artículo 3º consiste en «**suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación de las víctimas y su adecuada resocialización**» … Agotadas las fases del procedimiento transicional, el tribunal debe confrontar los cargos con el material probatorio acopiado y la normatividad transicional a efectos de realizar el control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos y verificar los requisitos de elegibilidad y demás exigencias legales para determinar si el postulado se hace merecedor a la pena alternativa… Cuando el trámite se adelanta hasta su fase final sin que la fiscalía solicite la expulsión del postulado, **el tribunal tiene la obligación de constatar el cumplimiento de todas las exigencias legales, incluidos los requisitos de elegibilidad colectivos e individuales, a efectos de determinar si quien se**

desmovilizó de manera colectiva se hace merecedor de la pena alternativa tal como se desprende del contenido del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

Para acceder a dicho beneficio punitivo no basta con el desmantelamiento del grupo, la entrega de bienes y de los menores de edad reclutados, la liberación de los secuestrados o el cese de su interferencia en el ejercicio de los derechos políticos, pues también se debe corroborar el compromiso individual del postulado con el proceso transicional constatando que cesó toda actividad delictiva, suministró versiones completas y veraces y entregó bienes para la reparación de las víctimas, entre otras obligaciones adquiridas al vincularse al trámite transicional…"[4052]. (Resalto propio).

Apúntese que, por parte de esta Colegiatura ya hubo un análisis respecto de los requisitos de elegibilidad; iterándose a los postulados que, para continuar ligados al trámite de Justicia Transicional y sus prerrogativas, no podrán volver a incurrir en la comisión de delitos dolosos, continuando con la revelación de la verdad acontecida; y, cumpliendo con los presupuestos contemplados por la *Agencia para la Reincorporación y Normalización* -ARN-.

En ese orden, no queda más que manifestar que los postulados se hacen beneficiarios hasta este momento procesal de la alternatividad de la pena, correspondiendo entonces ***suspender la ejecución de la sanción ordinaria y sustituirla,*** para lo cual estos desmovilizados deberán cumplir todos y cada uno de los requisitos impuestos o de lo contrario el beneficio ahora otorgado será revocado.

[4052] *Óp. Cit.,* CSJ, radicado 47.209 del 05 de octubre de 2016.

Como lo demanda el inciso 2º del canon 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015, la Sala le hace saber a los postulados favorecidos con la sanción alternativa, que dicha prerrogativa se revocará si durante su ejecución, o del periodo de libertad a prueba:

- Se establece que el postulado favorecido con la misma, incurre dolosamente en ilícitos cometidos con posterioridad a su desmovilización.

- Por la inobservancia de las obligaciones legales que sirvieron de base para imponer la sanción alternativa, las obligaciones y compromisos impuestos en la presente sentencia y las relativas al periodo de la libertad a prueba.

- Así mismo se revocará el beneficio de la pena alternativa en caso de que con posterioridad a esta sentencia y durante el tiempo de la pena principal, se descubra que el postulado se negó a entregar, ofrecer o denunciar todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.

En caso de que algún postulado incurra en alguna de estas situaciones, la sanción alternativa otorgada se le revocará y en su lugar se hará efectiva la pena ordinaria, principal y accesoria, determinada originalmente en esta decisión, sin perjuicio de los subrogados establecidos en el procedimiento penal correspondiente.

15.2.1.ELDA NEYIS MOSQUERA GARCÍA, ALIAS "KARINA, LA NEGRA O LA CUCHA"

Como emanó de la respectiva dosimetría punitiva efectuada por la Sala de los delitos que fueron imputados, formulados, aceptados y legalizados a la postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** alias ***"Karina"*** como otrora militante del Bloque José María Córdova o Noroccidental de las FARC, conforme a las razones fácticas y jurídicas decantadas con suficiencia, se le condenó la pena ordinaria máxima permitida por la legislación nacional.

Ahora corresponde efectuar lo propio con la sanción alternativa a la que tiene derecho, para lo cual la Sala acudirá a los criterios estimados por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y por tanto, analizando la gravedad de las conductas enrostradas a ***Mosquera García,*** las cuales se desplegaron en el marco de un ataque sistemático e indiscriminado en contra de la población civil, que contribuyó al escalamiento del conflicto armado en las zonas y poblaciones victimizadas, donde se desatendió por completo los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, dejando a su paso millones de afectados.

Sin sesgo de duda, emanó claro que la postulada alcanzado un alto mando dentro de la organización alzada en armas, incurrió directamente y por conducto del personal a su cargo, en un potosí de conductas punibles que revistieron las más graves afrentas al DH e infracciones al DIH, pues con tal desidia al 'ser humano', personas y bienes protegidos por el sistema global, fueron violentados y mancillados con una mayúscula violencia.

La utilización de pertrechos de guerra, incluso de carácter no convencional, magnificó la fatalidad de las consecuencias del accionar armado, que se caracterizó por una violencia desmedida y desbordada; pues la gravedad de las conductas cometidas sistemáticamente por la postulada y demás gregarios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, fue tal, que marcó con sangre y desolación la historia nacional.

Delitos cometidos contra la fuerza pública que a la par victimizaron azas a la población civil, imprimió una estela de mayúscula violencia en el accionar criminal de la agrupación y claramente de la actuación de la postulada como una de sus combatientes; quien, siguiendo las políticas y órdenes fraguadas desde los órganos centrales de la organización insurrecta, cometió los más graves delitos.

Las personas y sus bienes sufrieron los más graves ultrajes, pues la organización rebelde y ***Elda Neyis Mosquera García*** alias ***"Karina"*** como dirigente de uno de sus bloques, ejecutaron asesinatos selectivos, masacres, tomas a poblaciones enteras, desplazamientos masivos de civiles, secuestros, desapariciones forzadas, violencia de género, reclutamientos ilícitos, actos terroristas, hurtos, destrucción y apropiación de bienes de la población civil, entre muchas más ilicitudes, que por sí dejan ver la gravedad del accionar criminal de ***Mosquera García***; todo ello con funestas consecuencias para las víctimas y la sociedad colombiana.

Luego de este análisis, la Sala destaca la colaboración efectiva que ***Elda Neyis Mosquera García*** alias ***"Karina"*** ha tenido con la justicia y sus víctimas, luego de su desmovilización de las FARC, la cual se ha materializado en las distintas vistas públicas celebradas en su trámite de Justicia y Paz; quien hasta el momento se ha

mostrado presta a revelar la verdad de su proceder criminal, ungiendo con ello en la reparación de las víctimas.

Por ello, esta Magistratura suspenderá la pena ordinaria a la cual se condenó a la postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** alias ***"Karina",*** y en su lugar, por considerar cumplidos los requisitos de ley, **impondrá la pena alternativa de ocho (8) años o noventa y seis (96) meses de prisión.**

15.2.2.DANIS DANIEL SIERRA MARTÍNEZ, ALIAS "SAMIR O PIPÓN"

Efectuada por esta Colegiatura la dosimetría punitiva que a la pena ordinaria atañe para el postulado ***Danis Daniel Sierra Martínez,*** alias ***"Samir o Pipón",*** quien militó con los Frentes 58, Aurelio Rodríguez y 5º de las FARC, llegando a ser mando superior de este último; resultó diáfano que el mismo alcanzó el máximo establecido en las normas medulares de la materia; lo cual no es fortuito, pues los delitos cometidos como combatiente de esa agrupación alzada en armas, revistieron una gravedad tal, que para el legislador penal vernáculo ameritan una sanción mayor que la de otras conductas punibles.

Y es que ***Sierra Martínez*** como miembro de una de las estructuras de las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia,* ejecutó multiplicidad de conductas de capital gravedad, como asesinatos selectivos, masacres, tomas a poblaciones, desplazamientos masivos de civiles, secuestros, desapariciones forzadas, violencia de género, reclutamientos ilícitos, actos terroristas, hurtos, destrucción y apropiación de bienes de la población civil, entre muchas más ilicitudes, que por sí dejan ver la

gravedad del accionar criminal del postulado, con funestas consecuencias para las víctimas y la sociedad colombiana.

Para la Sala emergió cristalino que el mencionado postulado cumplió con las imposiciones legales que le exigía la normatividad de Justicia y Paz para la concesión del beneficio de la pena alternativa; de donde resulta que para su dosificación, la Magistratura asumirá entonces gravedad y magnitud de las conductas delictivas desplegadas por este desmovilizado, las cuales, como se adujo en precedencia, estuvieron enmarcadas en apotegmas de macrocriminalidad y macrovictimización, ejecutadas sistemática, generalizada y reiteradamente en contra de la población civil y fuerza pública; desoyendo por completo, con su contribución delictiva a dicha empresa criminal, la legislación global que resguarda los derechos de las personas, potísimamente en escenarios de guerra o conflicto armado.

Así mismo, se tendrá en cuenta la contribución del postulado al esclarecimiento de los hechos, destacándose que, a través de las confesiones y versiones de este excombatiente, se esclarecieron una pluralidad de ellos, aportando de esa manera al componente de verdad que a través de este proceso de justicia transicional reclaman las víctimas y la sociedad.

Por tanto, la Magistratura suspenderá la ejecución de la condena ordinaria establecida en este proveído y en su lugar, impondrá una sanción alternativa concretada en la restricción de la libertad del postulado ***Danis Daniel Sierra Martínez,*** alias ***"Samir o Pipón",*** por un término de **noventa y seis (96) meses de prisión.**

15.2.3.PEDRO LUIS PINO VALDERRAMA O BALDERRAMA, ALIAS "MARTIN O FUEGO VERDE"

La Sala considera que el postulado ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama,*** alias ***"Martín O Fuego Verde"*** ha cumplido con los requerimientos exigidos por las normas de Justicia y Paz para hacerse acreedor al beneficio propio de este proceso especial, consistente en la alternatividad de la pena.

Precisamente, para graduar el quantum punitivo que atañe a esa sanción alternativa, la Magistratura analizó la gravedad y magnitud de las conductas delictivas desplegadas por este desmovilizado, mismas que despuntaron patrones de macrocriminalidad y macrovictimización, ejecutadas sistemática, generalizada y reiteradamente en contra de la población civil, que ante de un régimen de terror y criminalidad impuesto por las armas, se constituyeron en el mejor bastión de la agrupación subversiva para consolidar su proyecto criminal.

Fue tal, la dimensión de las conductas punibles ejecutadas por ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama*** alias ***"Martín O Fuego Verde"*** como gregario del Bloque José María Córdova o Noroccidental de las FARC-EP, que incluso participó de cruentas y sanguinarias masacres que dejaron una huella de muerte y terror no sólo en los territorios victimizados, sino en la memoria del país. Aunado a ello, su acción en el ala política y militar en la organización, además de graves delitos como homicidios, desapariciones y desplazamientos forzados, entre otros, contribuyó al reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes a la organización. En epígrafe, el

actuar criminal del postulado ***Pedro Luis***, fue un franco desdoro de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

También, se valorará el ingrediente de aporte a la verdad y colaboración efectiva del postulado ***Pino Valderrama o Balderrama*** al esclarecimiento de los hechos criminales, subrayando que, a través de sus versiones libres, confesiones y múltiples intervenciones en vistas públicas, aportó a la explicación, aclaración y corroboración de muchos de los cargos que se le endilgan a la estructura delincuencial a la cual perteneció; con lo cual encuentra la Magistratura satisfecho este requerimiento para hacerse acreedor a la alternatividad de su sanción.

.

Por ello, la Magistratura suspenderá la ejecución de la condena ordinaria establecida en la presente sentencia y en su lugar, impondrá la pena alternativa, por considerar cumplidos los requisitos de ley, concretada en la restricción de la libertad del postulado ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama,*** alias ***"Martín O Fuego Verde",*** por un lapso de **noventa y seis (96) meses de prisión.**

15.2.4.MARCO O MARCOS FIDEL GIRALDO TORRES, ALIAS "GARGANTA O ISAÍAS"

Conocida la pena ordinaria que debe purgar ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres,*** alias ***"Garganta o Isaías"*** por los hechos que le fueron traídos por la Fiscalía en este proceso de justicia transicional, la Sala considera que el postulado cumplió con los requisitos para hacerse merecedor al beneficio de la sanción alternativa, la cual, como se explicitó al inicio de este acápite, no puede ser inferior a sesenta (60) meses ni superior a noventa y seis (96) meses.

De acuerdo a los requisitos señalados en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, la Colegiatura analiza la gravedad del concurso de conductas por las cuales fue sentenciado en esta decisión parcial, el cual constituyó un pacto criminal convenido entre ***Giraldo Torres*** con una organización armada al margen de la ley, con vocación de permanencia y durabilidad, para agredir y atacar a la población civil y Fuerza Pública, a través de las más graves trasgresiones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, perpetrando en razón y con ocasión de su militancia a las FARC, en la cual alcanzó un cargo con poder de mando, con el cual cometió multiplicidad de secuestros, toma de rehenes en el marzo de acciones armadas a gran escala o tomas guerrilleras, Tratos Inhumanos y Degradantes y Experimentos Biológicos en Persona Protegida, reclutamientos ilícitos, homicidios, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, destrucción de bienes protegidos, entre muchas otras conductas delictuales que desatendieron las normas globales, ayudando así con el escalamiento del conflicto armado y la huella indeleble de violencia.

Al mismo tiempo, encuentra la Sala que. a lo largo de esta causa, el postulado ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres,*** alias ***"Garganta o Isaías"*** colaboró con el esclarecimiento de hechos cometidos como combatiente de las FARC, dando a conocer las circunstancias temporo-espaciales, móviles y quienes más participaron en los mismos; aportando de esta manera con el componente de verdad, como uno de los factores diametrales en este proceso.

Por lo anterior, la Sala suspende la sanción ordinaria impuesta en el presente proveído para en su lugar arrogar una pena alternativa que, atendiendo a los dos criterios precedentes, será de **noventa y seis (96) meses de prisión.**

15.2.5.EDISON DE JESÚS RÚA CATAÑO, ALIAS "RAFAEL O GARRA SECA"

Conocida la pena ordinaria tasada por las ilicitudes enrostradas ***Edison de Jesús Rúa Catano,*** alias ***"Rafael o Garra Seca",*** por los hechos que le fueron traídos por la Fiscalía en este proceso de justicia transicional durante su militancia con el Frente 9º de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, la Sala considera que el postulado cumplió con los requisitos para hacerse merecedor al beneficio de la sanción alternativa, la que debe oscilar entre sesenta (60) meses y noventa y seis (96) meses.

Así que, conteste a los requisitos señalados en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, la Colegiatura destaca la gravedad de los delitos arrogados al postulado en esta decisión parcial, los que constituyeron graves trasgresiones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, perpetrando en su militancia con la organización alzada en armas, actos de terrorismo, utilización de pertrechos de guerra no convencionales, acciones guerrilleras a gran escala contra poblaciones, tomas de rehenes y Tratos Inhumanos y Degradantes en Personas Protegidas, múltiples reclutamientos ilícitos siendo subdirector de una de las escuelas de entrenamiento de esta agrupación delincuencial; así mismo perpetró desapariciones forzadas, homicidios en personas protegidas y agravados, desplazamientos forzados de la población civil; entre muchos más, todos ellos evidentemente, con una entidad tan grave que amerita el mayor reproche punitivo.

Al mismo tiempo encuentra la Sala que, a lo largo de esta causa, el postulado ***Edison de Jesús Rúa Cataño,*** alias ***"Rafael o Garra Seca",*** colaboró con el esclarecimiento de los delitos cometidos como activo miembro de las FARC, donde alcanzó a fungir como 'comandante de guerrilla', dando a conocer las circunstancia temporo-espaciales, móviles y quienes más participaron en los mismos; aportando de esta manera con el componente de verdad, como uno de los factores diametrales en este proceso.

Por todo lo anterior, la Sala suspende la sanción ordinaria impuesta en el presente proveído, y en su lugar concede al postulado la pena alternativa que, en observancia de los dos criterios normativos analizados por la Colegiatura, será de ***noventa y seis (96) meses.***

15.2.6.NELSON ANTONIO PATIÑO CUARTAS, ALIAS "ELIÉCER O EL ZORRO"

Para determinar sobre sanción alternativa que el concierne al postulado ***Nelson Antonio Patiño Cuartas,*** alias ***"Eliécer o El Zorro",*** la Sala acudirá a los criterios referidos con antelación, determinados normativamente por la Ley de Justicia y Paz, ratificados por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

En unción de ello, hecho el análisis de gravedad de las conductas enrostradas a este desmovilizado como combatiente del Bloque José María Córdova de las FARC*,* las cuales, sin resquicio de duda, constituyeron magnos agravios y violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; las cuales en su mayoría se perpetraron con amplios estándares de violencia contra la población civil y sus bienes, mismos que cuentan con una esfera de

protección especial por la legislación vernácula y trasnacional; evidencia la gravedad de las ilicitudes por las que hogaño se le sentencia.

Además de ello, se tendrá en cuenta la colaboración del postulado con la justicia, potísimamente con este proceso transicional y las víctimas que acuden a él para su reparación integral; pues mediante sus confesiones y participaciones en las diferentes audiencias públicas, ha esclarecido las conductas punibles perpetradas por el desmovilizado y sus compañeros de fechorías, contribuyendo así a la construcción de la verdad lo más apegada a la realidad.

Por tanto, se suspenderá la sanción ordinaria a la cual se condenó en esta decisión al postulado ***Nelson Antonio Patiño Cuartas,*** alias ***"Eliécer o El Zorro",*** y en su lugar, por cumplirse las exigencias de ley, se **asignará la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de prisión.**

15.2.7. VIRGILIO DE JESÚS GUZMÁN, ALIAS "CALICHE, BRAYAN, WALTER, TOÑO VILLEGAS, BRAULIO HERRERA, ROBIN"

Dosificada la pena ordinaria que ***Virgilio de Jesús Guzmán,*** alias ***"Caliche, Brayan, Walter, Toño Villegas, Braulio Herrera*** o ***Robín"*** deberá purgar en caso de incumplir con los compromisos, deberes y obligaciones adquiridos en el proceso de Justicia y Paz; se apresta la Sala a realizar lo propio con el beneficio de la alternatividad de la sanción, al considerar que el postulado se hacer acreedor de la misma.

Bajo ese contenido, la Magistratura con base en los criterios estimados en el canon 29 de la Ley 975 de 2005, esto es, la gravedad de las conductas endilgadas al postulado ***Virgilio de Jesús Guzmán***, avizora la Sala que las mismas revisten un grado mayúsculo de gravedad, en tanto se perpetraron como parte de una ataque sistemático orquestado desde los entes cúspide de la organización a la que perteneció el postulado, que a la postre constituyeron violentas, masivas y reiteradas embestidas a los derechos fundamentales de las personas.

Sumado, la colaboración que ha prestado ***Virgilio de Jesús Guzmán*** en el proceso de justicia transicional, componente que encuentra la Judicatura plasmado en las diferentes versiones libres rendidas ante la Fiscalía y en las múltiples y nutridas intervenciones que realizó en la audiencia concentrada precedida por esta Corporación; estima la Sala que se es palpable una contribución mayúscula del desmovilizado en el esclarecimiento de los hechos criminales en los cuales su responsabilidad penal resultó comprometida.

Por ello, la Colegiatura considera que el postulado ***Virgilio de Jesús Guzmán,*** alias ***"Caliche, Brayan, Walter, Toño Villegas, Braulio Herrera*** o ***Robín"*** se hace acreedor a la **pena alternativa** y colofón, suspende la pena ordinaria que le fue impuesta en esta decisión, para en su lugar atribuirle una sanción de **noventa y seis (96) meses de prisión.**

15.2.8.JESÚS ALBERTO GIRALDO HERNÁNDEZ, ALIAS "MIGUEL, MIGUEL RAMARES O VISAJES"

En punto a la determinación de la sanción alternativa para el postulado ***Jesús Alberto Giraldo Hernández,*** alias ***"Miguel, Miguel Ramares o Visajes"*** esta Corporación acudirá a los criterios referidos con antelación, sentados por la Ley 975 de 2005 y la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

De allí que, analizando la gravedad de las conductas enrostradas a este desmovilizado***,*** siendo estas los delitos 'base' y un cargo por secuestro, la última como violatoria de la 'libertad de las personas', como uno de los derechos universales protegido por la legislación global; con lo cual se contribuyó a la ejecución del plan criminal ideado por la organización al margen de la ley de la que hizo parte el hoy sentenciado, consistente en atacar sistemáticamente a la población civil ajena al conflicto armado y los miembros de la Fuerza Pública para concretar sus planes políticos y militares; aunada su colaboración con el esclarecimiento de las conductas punibles perpetradas, la Sala considera que ***Jesús Alberto Giraldo Hernández*** se hace acreedor a la alternatividad de la pena.

Por tanto, se suspenderá la sanción ordinaria a la cual se condenó en esta decisión al postulado ***Jesús Alberto Giraldo Hernández,*** alias ***"Miguel, Miguel Ramares o Visajes",*** y en su lugar, por cumplirse las exigencias de ley, se **asignará la pena alternativa de setenta y dos (72) meses de prisión.**

15.2.9.FABIO NELSON AGUIRRE AGUIRRE, ALIAS "CARLOS O CALICHE"

Ya dosificada la pena ordinaria para el postulado ***Fabio Nelson Aguirre Aguirre,*** alias ***"Carlos O Caliche",*** se apresta la Sala de Conocimiento a realizar lo propio con el beneficio de la sanción alternativa, propia del proceso de Justicia y Paz.

Para determinar la sanción alternativa que le recale al postulado ***Fabio Nelson Aguirre Aguirre,*** alias ***"Carlos O Caliche",*** esta Corporación acudirá a los criterios esbozados en líneas anteriores, fijados por la Ley 975 2005 y la jurisprudencia del órgano de cierre de esta Corporación. Así, analizando la gravedad de las conductas enrostradas a este desmovilizado***,*** una de ellas violatoria del máximo y universal derecho de las personas, cual es la vida; y la otra, atentatoria de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, sujetos de especial protección; mismas que desoyeron la legislación global en la materia, contribuyéndose con estas a la ejecución de las políticas ideadas por la organización al margen de la ley, que a la postre resultaron en violaciones masivas y macrocriminales de la población civil ajena al conflicto armado y miembros de la Fuerza Pública.

Sumado a lo anterior, la Judicatura vislumbra la colaboración del postulado con el esclarecimiento de las conductas punibles perpetradas, pues a través de sus versiones libres y participación en las diversas vistas públicas, aportó a la verdad como pilar de la reparación integral de las víctimas; por ello, la Sala considera que ***Aguirre Aguirre*** se hace acreedor a la alternatividad de la pena.

Así se suspenderá la sanción ordinaria a la cual se condenó en esta decisión al postulado ***Fabio Nelson Aguirre Aguirre,*** alias ***"Carlos O Caliche"*** y en su lugar, por

cumplirse las exigencias de ley ya conocidas, se le **asignará la pena alternativa de ochenta y seis (86) meses veintisiete (27) días de prisión.**

16. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DE PENAS

En los artículos 20 de la Ley 975 de 2005[4053] y 25 del Decreto reglamentario 3011 de 2013[4054] (iterado en el canon 2.2.5.1.2.2.12 de su par 1069 de 2015), se determina como imperativo legal que la sentencia que ponga fin de instancia al proceso transicional de Justicia y Paz, se disponga la *acumulación jurídica* de los *procesos cursantes* y de las *penas impuestas en sentencias ejecutoriadas*, por hechos punibles que se hayan cometido por los postulados procesado, durante y con ocasión de su militancia al grupo organizado al margen de la ley del cual se desmovilizaron; en el *sub lite*, del Bloque José María Córdova, Noroccidental, Iván Ríos o Efraín Guzmán de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC -.

4053 "***ARTÍCULO 20. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y PENAS.*** *Para los efectos procesales de la presente ley, se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.*
Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas ***~~pero en ningún caso, la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley~~***"(Aparte tachado INEXEQUIBLE).
4054 "***ARTÍCULO 25. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DE PENAS.*** *De conformidad con el artículo 20 de la Ley 975 de 2005, para efectos procesales, se acumularán todos los procesos que se hallen en curso y las penas contenidas en sentencias ejecutoriadas por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas antes o después de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley.*
Admitida la aceptación de los cargos por la Sala en la sentencia, las actuaciones procesales suspendidas se acumularán definitivamente al proceso penal especial de justicia y paz, respecto del postulado. Mientras el proceso judicial ordinario se encuentre suspendido no correrán los términos de prescripción de la acción penal. En caso de que el imputado no acepte los cargos o se retracte de los admitidos, inmediatamente se avisará al funcionario judicial competente para la reanudación del proceso suspendido".

Para tales menesteres, como se solicitó por los sujetos procesales, la Colegiatura acudirá a la información que al respecto aportó Fiscalía de la causa en audiencia concentrada y aquella que obra en los respectivos trámites de sustitución de Medida surtidos ante el Magistrado con funciones de Control de Garantías de esta Sala; donde se determinaron las causas penales, en trámite y con sentencia condenatoria, cursadas en disfavor de los postulados en jurisdicción permanente, por hechos perpetrados con ocasión a su militancia en las FARC.

Iterándose que, bajo los parámetros de los artículos recién referidos, los hechos perseguidos en esas actuaciones penales necesariamente deben atender a acciones delictivas perpetradas por los excombatientes durante y con ocasión de su adscripción a la estructura delincuencial organizada ilegal, pues sólo bajo esa condición es posible decretar la acumulación jurídica de los procesos, a esta causa especial de Justicia y Paz; ello con una doble finalidad: tutelar el principio de raigambre constitucional del *Non Bis In Ídem* y evitar el desgaste de la Administración Judicial de investigar varias veces los mismos hechos.

Despuntando este especial ítem, arguyó el máximo Tribunal de cierre de esta Corporación:

> *"… En efecto, contrario a lo sostenido en la demanda, esta Corporación viene sosteniendo, con apoyo en lo regulado en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005, que la hipótesis en mención se resuelve a través de la figura de la acumulación, para cuyo efecto es factible, incluso, decretar la suspensión de la actuación procesal seguida en sede del juez ordinario cuando el trámite rituado con sujeción a la Ley de Justicia y Paz no ha llegado aún a la fase que viabiliza la acumulación. Así lo reiteró la Sala en providencia del 1º de agosto de 2012 dictada dentro de la radicación 39454, en donde evocando decisiones anteriores expresó:*

"Ya había precisado la Sala que existían los mecanismos de la suspensión y la acumulación de procesos y la forma y oportunidad de acudir a uno u otro[4055]:

"Cuando se tramitan procesos en la justicia ordinaria por conductas del desmovilizado, sucedidas ***durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley[4056]****, y existe –como en este caso- la manifestación libre de aceptar esos cargos en el proceso de transición, lo pertinente es establecer las condiciones de la suspensión y posterior acumulación de las investigaciones, partiendo del presupuesto de que los procesos penales ordinarios que se tramitan ya por la ley 600 de 2000, ora por la ley 906 de 2004 (sistema penal acusatorio), no coinciden en su estructura procesal con el trámite de la ley 975 de 2005 que fijó el marco jurídico de la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, en el marco de un acuerdo humanitario…*

Baste con decir que a partir de la postulación del desmovilizado al trámite de Justicia y Paz, lo que de hecho implica la base para iniciar el proceso penal en la justicia de transición, ***en todo momento*** *es susceptible de suspender un proceso ordinario (ley 600 de 2000 – ley 906 de 2004) donde se investiguen conductas sucedidas durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, con la finalidad de definir a futuro si se acumula o no al proceso de justicia y paz, pues así lo establece el artículo 20 de la ley 975 (conc. art. 22), y así lo viene reseñando la jurisprudencia:*

"2.2.10. En lo atinente a la ***acumulación*** *de procesos se ha afirmado que[4057] tiene lugar una vez declarada la legalidad de la aceptación de los cargos por la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial, y que esa figura es distinta a la de la* ***suspensión*** *de los procesos que estén a cargo de otras autoridades, por conductas cometidas por el imputado durante o con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal. En concreto, la suspensión es una medida de carácter provisional*

[4055] Auto de 13 de diciembre de 2010, Rad. 33065.
[4056] Corte Suprema de Justicia, Auto del 12 de mayo de 2010, Rad. 33610.
[4057] *Cfr.* Auto de segunda instancia 28250 del 25 de septiembre de 2007.

que compete al magistrado de control de garantías y tiene como objeto permitir a la fiscalía ahondar sobre ese vínculo a fin de poder imputarlas en la audiencia de formulación y aceptación de cargos -si no han sido admitidas por el desmovilizado en la versión libre-. La acumulación, en cambio, es definitiva y compete al funcionario de conocimiento"[4058]*. (Destaca la Sala).*

Por ello, leído el asunto en clave de justicia de transición, no encuentra la Sala dificultad alguna en que se provea la suspensión del proceso –penal ordinario- ***en el expediente de Justicia y Paz, donde se asumirá el juzgamiento de la totalidad de conductas cuya responsabilidad acepta el desmovilizado, para que se continúe la investigación y juzgamiento bajo el trámite de la ley 975 de 2005"*** *(las negrillas y subrayas son del texto original).*

… La Sala, igualmente, tiene expresado que en caso de emitirse sentencia de condena dentro del proceso ordinario y ésta cobre ejecutoria, lo procedente es acudir a la figura de la acumulación jurídica de penas. Sobre el particular, en providencia del 12 de febrero de 2009, proferida en la radicación 30998 sostuvo:

"Por último, ese mismo artículo 20 de la Ley 975 de 2005, permite la acumulación de penas, en los casos en los cuales ya la justicia ordinaria condenó al postulado por conductas ejecutadas en curso y por ocasión de la pertenencia de éste al grupo armado al margen de la ley.

La norma, debe relevarse, fue estudiada en su constitucionalidad por la Corte Constitucional[4059]*, declarando inexequible el apartado en el cual se eliminaba completamente la pena impuesta en el proceso ordinario, y advirtiendo que esa sanción debía acumularse a la que corresponda por los delitos investigados en trámite de Justicia y Paz…*

[4058] Corte Suprema de Justicia, Auto de segunda instancia del 31 de julio de 2009, Rad. núm. 31539; Ibíd. Auto de segunda instancia del 25 de septiembre de 2007, Rad. núm. 28250.
[4059] Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006.

> *… Pero la situación que se genera ante fallos condenatorios en firme es bien distinta, pues salvo las excepciones constitucionales y legales, y las contempladas en el bloque de constitucionalidad, la cosa juzgada no es susceptible de trasgresión, de suerte que es a través de la acumulación jurídica de penas como se satisfacen los intereses de todas las víctimas, incluso los que le asisten al postulado procesado para beneficiarse de la pena alternativa …"*[4060].

Con lo consignado, la Sala de Conocimiento individualizará los procesos penales activos en la justicia permanente de cada postulado, acorde con la información suministrada, por hechos criminales que fueron cometidos estando vinculados a la estructura subversiva y como consecuencia de ello, se determinará la acumulación de estos a la presente causa.

De igual forma, se efectuará la acumulación de las sanciones impuestas en la misma jurisdicción, que se encuentran ejecutoriadas, con la pena ordinaria dosificada por esta Corporación, teniendo en cuenta para ello el límite previsto en la ley y las reglas para la tasación del concurso de conductas punibles, aplicable para la acumulación jurídica de penas.

16.1. ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PROCESOS

Como se adujo, el artículo 20 de la Ley 975 de 2005, determina que para los efectos procesales del trámite especial de Justicia y Paz, deberán acumularse los procesos que, se encuentren en curso por los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a la agrupación armada al margen de la

[4060] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 41.454 auto interlocutorios de diciembre once (11) de 2013; M.P: María del Rosario González Muñoz.

ley; sin que, en ningún caso proceda dicha acumulación respectos de conductas ilícitas perpetradas con anterioridad a la militancia del excombatiente a la respectiva organización irregular.

En afinidad, el canon 2.2.5.1.2.2.12 del Decreto 1069 de 2015, estipula que, una vez la Sala admita en la sentencia la aceptación de los cargos; las actuaciones procesales que, hayan sido suspendidas, se acumularán definitivamente al proceso de Justicia y Paz. Así mismo, esa norma advierte que en tanto el proceso judicial ordinario se halle interrumpido, los términos de prescripción de la acción penal no correrán; y que, en caso que el imputado no acepte los cargos o se retracte de los admitidos, se dará aviso inmediato al funcionario judicial competente para la reanudación de la actuación.

16.1.1.Elda Neyis Mosquera García, "Karina, La Negra o La Cucha"

Investigaciones				
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**
1	Reclutamiento ilícito	Germán Giraldo López	Cuatro (04) de junio de 2002, vereda Higuerón, Pensilvania Caldas	Fiscalía Once (11) Especializada de la Unidad de Fiscalías Nacionales Eje Temático Desaparición y Desplazamiento Forzado, de Pereira-Risaralda (Rad. 139.228)
2	Reclutamiento ilícito	Liliana Giraldo Díaz	Veinte (20) noviembre de 1999, corregimiento	La investigación previa de radicado 5149, la cual se le asignó con Resolución 02982 del 23 de febrero de 2011 de la

			Puerto Venus, Nariño Antioquia	Fiscalía 120 seccional de Sonsón, se le asignó a la Fiscalía contra los delitos de desaparición y desplazamiento forzado, Fiscalía 31 Unidad Nacional de Desaparecidos Medellín; aquí en esta última Fiscalía, quedó con el Radicado número 1055551, estado actual se aperturó la instrucción y se vinculó a Elda Neyis Mosquera García por el reclutamiento ilícito y desaparición forzada de Liliana Giraldo Díaz[4061]
3	Homicidio en persona protegida	Fabián de Jesús Holguín Isaza	Diez (10) de agosto de 2001	Fiscalía Once (11) Especializada de la Unidad de Fiscalías Nacionales Eje Temático Desaparición y Desplazamiento Forzado, de Pereira-Risaralda (Rad. 138.047)
4	Homicidio en concurso heterogéneo con Desaparición Forzada	José Adrián Saldarriaga Buitrago	Primero (1º) de mayo de 2000; vereda Agua Bonita, Pensilvania - Caldas	Fiscalía Once (11) Especializada de la Unidad de Fiscalías Nacionales Eje Temático Desaparición y Desplazamiento Forzado, de Pereira-Risaralda (Rad. 138.273)
5	Homicidio en concurso heterogéneo con Desaparición Forzada	Gustavo de Jesús Holguín Isaza	Mayo del año 2000; vereda Agua Bonita, Pensilvania – Caldas.	Fiscalía Once (11) Especializada de la Unidad de Fiscalías Nacionales Eje Temático Desaparición y Desplazamiento Forzado, de Pereira-Risaralda (Rad. 138.274)
6	Desaparición	Juan Gabriel	Noviembre diez	Fiscalía Once (11)

[4061] Informado por la Fiscalía de la causa audiencia concentrada del 14 de noviembre de 2017, sesión 3.

	Forzada Agravada en concurso heterogéneo con, Tortura y Homicidio en Persona Protegida; Desplazamiento Forzado	Aguirre Arcila	(10) de 2002; vereda El Porvenir, corregimiento Pueblo Nuevo, Pensilvania – Caldas.	Especializada de la Unidad de Fiscalías Nacionales Eje Temático Desaparición y Desplazamiento Forzado, de Pereira-Risaralda (Rad. 138.270)
7	Homicidio Agravado	Virgilio Ramírez Buitrago y José Uriel Jaramillo García	Febrero a abril de 2004; vereda Los Ceibos, corregimiento de Encimadas, Samaná -Caldas	Fiscalía Once (11) Especializada de la Unidad de Fiscalías Nacionales Eje Temático Desaparición y Desplazamiento Forzado, de Pereira-Risaralda (Rad. 139.035 y/o 138.128)
8	Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida	Jesús Alonso Ocampo Morales	Enero de 2004; Finca Buenos Aires, vereda Samaria, corregimiento Arboleda, Pensilvania - Caldas	Fiscalía Once (11) Especializada de la Unidad de Fiscalías Nacionales Eje Temático Desaparición y Desplazamiento Forzado, de Pereira-Risaralda (Rad. 138.279)
9	Rebelión, Desplazamiento Forzado y Homicidio en Persona Protegida en concurso heterogéneo y homogéneo sucesivo	José Padilla Montier, Jamer Marlon Roldán Vargas, Camilo N.N., José Luis Díaz Thalaiua, Elkin Córdoba, Richard Antonio Guarahona Correa, Edison Rosario, Petrona Sánchez, Edwin Ortega	Finales de 1996 y primeros meses de 1997. Noviembre y diciembre 2002, abril 2004, Cuencas ríos Jiguamiandó, Curvaradó y Domingodó, Vertientes de los ríos Cacarica, Salaquí y Truandó municipio Carmen del	Fiscalía Cuarta (4) Especializada de la Unidad de Fiscalías Nacionales Eje Temático de Delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzados, de Bogotá D.C. (Rad. 2022-482)

			Darién - Chocó	
10	Concurso Heterogéneo y Sucesivo de Reclutamiento Ilícito, Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada	Nora Liliana Ciro Suaza	Enero veinticinco (25) de 1999, casco urbano Nariño - Antioquia	Fiscalía Ocho (8) Especializada Unidad Nacional Contra los Delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzados, de Medellín–Antioquia (Rad. 1055554)
11	Homicidio Agravado, Secuestro Extorsivo, Lesiones Personales, Rebelión y Concierto para Delinquir	José Javier Franco Galvis, Jeison René García Céspedes, Julián Flórez Beltrán y Jimmy Alejandro Duque Toro	Junio quince (15) de 1999, vereda Jardines, Inspección de Florencia, Samaná - Caldas	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales–Caldas (Rad. 2012-00036)
12	Homicidio Múltiple Agravado, Hurto Calificado y Agravado, Rebelión	Wallinton Valencia Bellaizac, Hugo Vivas José, José Marentes Villarraga, Roby Sánchez Mosquera, Edilmer López Giraldo, José Suárez Vargas, Oliverio Campos Figueroa, Aldemar Garizabalo Sala, Edilson Molina Castaño, Lázaro Aguirre Amaya, José Luis Ángel Saldarriaga, Bautista Arciniegas Guzmán, Iván Darío Arenas Perea, Javier Bedoya Monsalve, José	Octubre dieciocho (18) y diecinueve (19) de 2000, Dabeiba - Antioquia	Fiscalía Veintiuno (21) Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de Bogotá D.C. (Rad. 907)

		Bernal Castaño, Álvaro Bonilla Yaima, Omar Cano Torres, Nelson Cárdenas López, Wilmar Caro Salas, Jesús Aníbal Cataño Cataño, Ángel María Chilatra Loaiza, Goevanny Cortés Maldonado, Albín Freyter Romero, Jaime Giraldo Muñoz, Luis Enrique González Caro, Gustavo Hernández, Nelson Jaunías Arias, José Asdrúbal León Tabares, José Marín Restrepo, Freddy Muñoz Yepes, Sergio Ortega Viaña, Luis Pabón Bohórquez, Ramiro Quintero Seña, Carlos Ramírez Castañeda, Hernán Restrepo Garcés, Sergio Rueda Chaparro, John Jairo Sánchez Soto, Antonio Suárez Raigosa, Dayron Taborda Vidal, Nelson Tobón Arboleda, Jairo Alberto Torres, Ariosto Ulchur Muelas, Óscar Vanegas Medina, Antonio Vasco		

		Román, Gonzalo Vásquez Sánchez, Alberto Velásquez García, John Jairo Vente García, Hugo Zapata Ospina, Edgar Zea Castrillón, Joaquín Zea Castrillón, Iván Zuleta Mesa, Nelson Zuleta Pulgarín, Román Londoño Agudelo. Jhon Fredy Álvarez Pérez, Walter Arredondo Arboleda, Gerardo Buitrón Ortega, Juan David López y Alonso Elorza Martínez		
13	Empleo, Producción, Comercialización y Almacenamiento de Minas Antipersonal. Tentativa de Homicidio y Rebelión	Milton Anderson Gaviria Tejada y John Moreno Rojas	Noviembre primero (1) de 2005, vereda Roblalito, Sonsón - Antioquia	Fiscalía Cincuenta y Cuatro (44) Especializada de la Unidad de Fiscalías Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia (Rad. 1.017.730)
14	Homicidio y Rebelión	Jorge López Jiménez y Blas Emilio Sepúlveda	Mayo once (11) de 1995. Finca Zulemar, corregimiento Zungo embarcadero del municipio de Apartadó - Antioquia	Fiscalía Cincuenta y Cuatro (54) Especializada de la Unidad de Fiscalías Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia (Rad. 1.034.063)
15	Homicidio y Rebelión	José Hidalí Hinestroza Rojas	Abril veintiuno (21) de 1996, vereda Tascón,	Fiscalía Cincuenta y Cuatro (54) Especializada de la Unidad de Fiscalías Delegada

			Mutatá – Antioquia.	Ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia (Rad. 1.034.078)
16	Reclutamiento Ilícito de Menores y Rebelión	Gustavo Edilson Posada Gómez	Año 1998, vereda el Palmar, Nariño – Antioquia.	Fiscalía Cincuenta y Cuatro (54) Especializada de la Unidad de Fiscalías Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia (Rad. 1.062.643)
17	Desplazamiento Forzado	Luis Alberto Primera Orozco	Julio veintiuno (21) de 2009, Turbo – Antioquia.	Fiscalía Treinta y Tres (33) Especializada de la Unidad de Fiscalía Delegada Ante Jueces Penales del Circuito Especializados, de Medellín-Antioquia (Rad. 1053593)
18	Desplazamiento Forzado	Gloria Emilse Rueda Correa	Julio catorce (14) de 2009, Turbo – Antioquia.	Fiscalía Treinta y Tres (33) Especializada de la Unidad de Fiscalía Delegada Ante Jueces Penales del Circuito Especializados, de Medellín-Antioquia (Rad. 1053609)
19	Desplazamiento Forzado	Marcela Pino Córdoba	Julio siete (7) de 2009, Turbo-Antioquia.	Fiscalía Treinta y Tres (33) Especializada de la Unidad de Fiscalía Delegada Ante Jueces Penales del Circuito Especializados, de Medellín-Antioquia (Rad. 1053556)
20	Desplazamiento Forzado	Elizabeth María Izquierdo Fabra	Julio quince (15) de 2009, Turbo-Antioquia.	Fiscalía Treinta y Tres (33) Especializada de la Unidad de Fiscalía Delegada Ante Jueces Penales del Circuito Especializados, de Medellín-

				Antioquia (Rad. 1053527)
21	Reclutamiento Forzado, Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada	Carlos Mauricio Zuluaga Palacio	Septiembre cuatro (4) de 1998, barrio El Pomo, Nariño-Antioquia	Fiscalía Ocho (8) Especializada de la Unidad Nacional Contra los Delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzados, de Medellín-Antioquia (Rad. 1055543)
22	Homicidio en Persona Protegida	José Uriel Ospina Orozco	Enero seis (6) de 2002, vereda Yarumal, Encimadas-Caldas	Fiscalía Once (11) Especializada de la Unidad de Fiscalías Nacionales Eje Temático Desaparición y Desplazamiento Forzado, de Pereira-Risaralda (Rad. 137.310)

16.1.2.Danis Daniel Sierra Martínez, "Samir o Pipón"

Investigaciones				
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**
1	Rebelión, Desplazamiento Forzado y Homicidio en Persona Protegida en concurso heterogéneo y homogéneo sucesivo	José Padilla Montier, Jamer Marlon Roldán Vargas, Camilo N.N., José Luis Díaz Thalaiua, Elkin Córdoba,	Finales de 1996 y primeros meses de 1997. Noviembre y diciembre 2002, abril 2004, Cuencas ríos Jiguamiandó,	Fiscalía Cuarta (4) Especializada de la Unidad de Fiscalías Nacionales Eje Temático de Delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzados, de Bogotá D.C. (Rad. 2022-482)

		Richard Antonio Guarahona Correa, Edison Rosario, Petrona Sánchez, Edwin Ortega	Curvaradó y Domingodó, Vertientes de los ríos Cacaria, Salaquí y Truandó municipio Carmen del Darién - Chocó	
2	Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio, Fabricación Tráfico y Porte de Armas y Municiones de uso Privativo de las Fuerzas Armadas y Explosivos y Concierto para Delinquir	Héctor Cruz Carvajal, Nelson Hernando Casas Puentes, Elberto Iván Pardo Velandia, Carlos Rivera Robayo, Octavio casas Sánchez, Humberto Herrera, Roger de Jesús Jaraba Álvarez y Leandro Cárcamo Hernández	Dos (02) de marzo de 2005. Corregimiento San José, Apartadó - Antioquia	Fiscalía Veintidós (22) de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (Rad. 2147)
3	Concurso homogéneo y sucesivo de Homicidio en Persona Protegida	Horacio Bailarín, Arturo de Jesús Domico Bailarín y Misael Domico	Seis (06) de diciembre de 2004; Colectividad indígena Ibudo Las Playas, vereda Caracolí, Apartadó - Antioquia	Fiscalía Treinta y cinco (35) Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (Rad. 2249)

4	Concurso de Homicidio Agravado	Geovanny Quejada Moreno	Veintiséis (26) de febrero de 1998; Inmediaciones de Chontalito, San José de Apartadó – Antioquia.	Fiscalía Treinta y cinco (35) Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (Rad. 1607)
5				

16.1.3.Marco o Marcos Fidel Torres Giraldo, alias "Isaías, Garganta"

Investigaciones			
Conducta delictual	**Víctimas**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**
Homicidio Agravado, Hurto Calificado y Agravado	Armando Astudillo Reyes, Jairo Alfonso Martín Bejarano	Diecinueve (19) enero de 2004; Sector Los Chorros	Fiscalía Cuarenta y cinco (45) Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Neiva, Huila. (Rad. 2245)

16.1.4.Pedro Luís Pino Valderrama o Balderrama, "Martín, Fuego Verde o Héctor"

Investigaciones				
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**
1	Homicidio en persona protegida	Fabián de Jesús Holguín Isaza	Diez (10) de agosto de 2001	Fiscalía Once (11) Especializada de la Unidad de Fiscalías Nacionales Eje Temático Desaparición y Desplazamiento Forzado, de Pereira-Risaralda (Rad. 138.047)
2	Homicidio Agravado	Virgilio Ramírez Buitrago y José Uriel Jaramillo García	Febrero a abril de 2004; vereda Los Ceibos, corregimiento de Encimadas, Samaná - Caldas	Fiscalía Once (11) Especializada de la Unidad de Fiscalías Nacionales Eje Temático Desaparición y Desplazamiento Forzado, de Pereira-Risaralda (Rad. 139.035 y/o 138.128)

16.1.5.Nelson Antonio Patiño Cuartas, "El Zorro o Eliécer"

Investigaciones				
	Conducta delictual	**Víctima**	**Fecha y lugar del hecho**	**Despacho Judicial**
1	Reclutamiento ilícito y	Raúl, Doney de Jesús y Miriam	Veintiocho (28) de marzo de	Fiscalía Once (11) de la Unidad de Fiscalías de Delitos contra la

	Desplazamiento Forzado	López Marín	2002 a 2003; vereda la Abundancia, corregiento Florencia, Samaná - Caldas	Desaparición y el Desplazamiento Forzado, de Pereira -Risaralda (Rad. 138.102)

Relacionadas cada una de las investigaciones que, obran en contra de los postulados exmilitantes del Bloque José María Córdova o Noroccidental de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, indicadas para los fines pertinentes en el proceso transicional; refulge, para esta Colegiatura que, las mismas fueron cometidas por los señalados, en calidad de miembros activos del grupo armado alzado en armas, guardando relación diáfana con los hechos por los cuales hoy se les juzga.

Como se ha depuesto a lo largo de este trámite judicial transicional, los desmovilizados que, ahora se sentencian, cumplieron hogaño con los requerimientos normativos para hacerse acreedores a la imposición de la pena alternativa, la que se predica de los punibles perpetrados en esa pertenencia al GAOML; y que, han sido objeto de la formulación de cargos del órgano Fiscal, aceptación por parte de los postulados y legalización por esta Colegiatura, decantando imperiosamente que no es la justicia penal permanente la que se encargue de su juzgamiento, sino la justicia especial, en cabeza de la Sala de Conocimiento quien condene esas conductas ilícitas, bajo la égida de le Ley 975 de 2005 y normatividad reglamentaria.

Por consiguiente, ***se ordenará la acumulación de los procesos penales acabados de referenciar, seguidos en la justicia permanente a esta causa de Justicia y Paz***; como consecuencia de ello, a través de la Secretaría de la Sala, se oficiará a las

autoridades correspondientes, en aras que sean remitidas las múltiples investigaciones y sean acumuladas de manera definitiva.

Adviértase finalmente que, en contra de los postulados ***Edison de Jesús Rúa Cataño, alias "Rafael o Garra Seca", Virgilio de Jesús Guzmán, alias "Caliche, Brayan, Walter", Jesús Alberto Giraldo Hernández, alias "Miguel, Miguel Ramares o Visajes", Fabio Nelson Aguirre Aguirre, alias "Caliche o Carlos",*** no presentan investigaciones en la justicia ordinaria; por lo menos, se carece de la información por la Magistratura; no habiendo, diligencias judiciales que acumular.

16.2. ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

En este tópico, tal y como se efectuó con el precedente; se relacionarán, las sentencias condenatorias proferidas en la justicia ordinaria en disfavor de los postulados que hacen parte de esta providencia, las cuales guardan concordancia con las conductas delictuales cometidas con ocasión a la permanencia de estos a la empresa criminal subversiva; cargos que a su vez fueron formulados por el representante acusador en el foro oral convocado para ello, y que en esta decisión se legalizaron, previa aceptación expresa de ellos por parte de los hoy desmovilizados.

Bajo estos parámetros, debe tenerse en cuenta lo contemplado en el artículo 24, Ley 975 de 2005 (modificada por su similar 1592 de 2012, canon 25), cuyo texto se refiere al contenido que debe entrañar la decisión de fondo, entre estos, *la acumulación jurídica de penas*; para lo cual, se hace necesario que las sentencias emitidas en la

jurisdicción permanente se encuentren ejecutoriadas, pues así, podrán ser incorporadas a la condena que se imponga en el marco de la Justicia Transicional.

El Decreto 1069 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.2.2.12 del, que a su vez compiló el canon 20 de la Ley 975 de 2005 y 25 del Decreto 3011 de 2013, prescribe que las penas contenidas en sentencias ejecutoriadas, emitidas en procesos adelantados por hechos criminales perpetrados durante y con ocasión de la pertenencia de los postulados al grupo organizado al margen de la ley, deberán acumularse; prohibiéndose de tajo tal acto por las conductas punibles cometidas fuera de esa militancia.

De ahí que, acudiendo a la *complementariedad* de que trata el artículo 62 de la Ley de Justicia y Paz, la Magistratura acatará lo normado por el artículo 460 del Código de la Ley 906 de 2004, referente a la *acumulación Jurídica,* donde se ritúa que las normas que regulan la dosificación de la pena en el caso de concurso de delitos, operan también en estos casos de sentencias proferidas en diferentes procesos.

Sobre la acumulación jurídica de penas, el máximo Tribunal Constitucional, ha precisado que se trata de una determinación punitiva, frente a la multiplicidad de sanciones arrogadas a los postulados que participan en este proceso de justicia transicional; la Alta Corporación en sentencia C-1086 del cinco (5) de noviembre de 2008, precisó:

> *"(…) La acumulación jurídica de penas constituye una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Esta institución es propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas y fue adoptada por el legislador colombiano*

(…)

El legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; y (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión…"

Aunado a lo anterior, la H, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, adverando el eje central de esta causa de Justicia Transicional; cuáles son, los derechos a las víctimas, despuntó otro alcance de la acumulación jurídica de las penas, admitiendo que:

"La regulación prevista en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005 y en el artículo 11 del Decreto 3391 de 2006 , establece la posibilidad de acudir a la acumulación jurídica de penas, en virtud de la cual los fallos condenatorios emitidos con anterioridad por la justicia ordinaria se acumulan con el proferido al término del trámite previsto en la Ley 975 de 2005, para que así el postulado, en caso de cumplir las demás exigencias, se haga acreedor al beneficio de la pena alternativa por todas las conductas atribuidas como miembro del grupo armado ilegal.

Dicha eventualidad permite igualmente a las víctimas, tanto a las que acudieron al proceso de Justicia y Paz como a las que demuestren tal calidad respecto de los hechos juzgados a través de las sentencias emitidas según los estatutos procesales ordinarios, concurrir indistintamente al incidente de reparación integral, con el fin de

formular las pretensiones a que haya lugar, según sus intereses de verdad, justicia y reparación"[4062]

Así, la Magistratura se apresta a analizar la procedencia de *la acumulación de penas*, por las diferentes conductas delictuales cometidas por los postulados durante y con ocasión a su pertenencia al Bloque José María Córdova o Noroccidental de las FARC; paralelo a ello, se relacionaran todas las decisiones que fueron emitidas en contra de éstos en la Justicia penal ordinaria, cuyas penas, serán acumuladas a la respectiva sanción que, se aplicaría a los ex combatientes en caso de no continuar siendo beneficiarios de la alternativa; dicho en otras palabras, el quantum punitivo a relacionar, será el que, purgaran los postulados acá sentenciados en caso de que falten a los compromisos adquiridos en Justicia y Paz; pues, válido es recordar que el fundamento de la pena alternativa, es la observancia asidua de las obligaciones impuestas en el marco de este proceso especial.

Previo a ello, es menester indicar que la H. Corte Suprema de Justicia, conforme a la normatividad de la materia ha señalado que la acumulación jurídica de las penas es una figura de índole procesal cuyo objetivo es fijar un límite razonable para la determinación de la punibilidad en los casos de concursos -ideales o materiales- de delitos, cuya procedibilidad se debe al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

" (i) Que se trate de penas de igual naturaleza, (ii) que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias y que las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se encuentren en firme, (iii) que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos

[4062] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. doctor Luis Guillermo Salazar Otero; Rad. 44.462, SP744-2016, del veintisiete (27) de enero de 2016.

en los artículos 68 y 72 del Código Penal, (iv) que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al pronunciamiento de cualquiera de las sentencias –de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende, y (v) que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."[4063]

Aunado a lo anterior, es cardinal tener en cuenta que, la dosificación de la pena devenida del acto procesal de acumulación, se someterá a los ritos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000; y por tanto, estará sometida al límite legal estatuido en el inciso 2º tal canon normativo, el cual señala como sanción máxima a imponer cuarenta (40) años de prisión, cuestión que se constituye en un "*criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas, característico del mecanismo de la acumulación jurídica de penas"*[4064]*.*

Con las acotaciones anteriores, la Sala procederá conforme:

16.2.1.Elda Neyis Mosquera García, "Karina, La Negra o La Cucha"

Sentencias condenatorias				
	Conducta delictual	**Víctima**	**Despacho Judicial**	**Fecha de providencia** **Condena impuesta en primera y segunda instancia**
		Fecha de los hechos	**Radicado**	**Ejecutoria**
1	Desaparición Forzada y	Diego de Jesús Galeano Arango,	Juzgado Penal el Circuito de Sonsón -	Nueve (09) de julio de 2009

[4063] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, AP1232-2015, Rad. 44.773 del once (11) de marzo de 2015.
[4064] CSJ, Rad. 44.773 Ejusdem.

	Reclutamiento	José de Jesús Tabares Arango, Flor Daney Arango Agudelo y Bibiana Carmenza Pérez Muñoz	Antioquia	**Veinte (20) años de prisión; multa de 1050 S.M.L.M.V.; Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funcione Públicas por noventa y seis (96) meses**; a favor de las víctimas indirectas de Flor Daney Arango Agudelo la suma de cuatrocientos siete millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil pesos ($407.458.000) por concepto de perjuicios materiales y morales; a favor de José de Jesús Tabares Arango la suma de veintitrés millones ochocientos cincuenta y un mil doscientos pesos ($23.851.200) por concepto de perjuicios morales; a favor de Diego de Jesús Galeano Arango la suma de treinta y cinco millones, setecientos doce mil ($35.776.800) pesos *(sic)* por concepto de perjuicios materiales.
		Nariño-Antioquia, entre los años 2000 y 2002	Rad. 05 756 31 04 001 2009 00437 00 Sentencia Nº125	Ejecutoria: Cinco (05) de agosto de 2009
2	Homicidio Agravado, Terrorismo, Rebelión, Hurto Calificado y Agravado	TOMA CORREGIMIENTO DE ARBOLEDA	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas	Once (11) de febrero de 2009
				Treinta y tres (33) años y cuatro (04) meses de prisión; multa de Tres Mil trescientos sesenta y seis con siete (3.366,7) S.M.L.M.V.; Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por veinte (20) años El Tribunal Superior de Manizales el catorce (14) de agosto de 2009 en segunda instancia confirma el fallo impugnado.

		Pensilvania - Caldas, veintinueve (29), treinta (30) y treinta y uno (31) de julio de 2000	Rad. 17 001 60 00 060 2008 00242 00 Sentencia Nº021	Ejecutoria: Quince (15) de3 enero de 2010
3	Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida	Aparicio Murillo Bolívar	Juzgado Penal del Circuito La Dorada - Caldas	Tres (03) de septiembre de 2012 **Doscientos Cincuenta (250) meses de Prisión; multa de dos mil trescientos sesenta y uno (2.361) S.M.L.M.V. para el año 2002; Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo de ciento veinticinco (125) meses;** pago de los perjuicios morales equivalente a cien (100) S.M.L.M.V.
		Corregimiento La Florencia, Samaná-Caldas	Rad. 2012 37391 Sentencia Nº003	Ejecutoria: Veintidós (22) de noviembre de 2012
4	Concurso Sucesivo Heterogéneo de Desaparición Forzada, Homicidio en Persona Protegida y Desplazamiento Forzado	Ernesto de Jesús Tabares Márquez (Desaparecido), Elvia Rosa Franco de Tabares y José Norberto Tabares Franco (Desplazamiento)	Juzgado Penal del Circuito La Dorada - Caldas	Primero (01) de febrero de 2013 **Doscientos ochenta y un coma cinco meses (281,5) de prisión; multa de dos mil seiscientos cincuenta y seis comas veinticinco (2.656,25) S.M.L.M.V. del año 2003 repartidos en los dos condenados; Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo de veinte (20) años**; pago de perjuicios morales por ciento cincuenta (150) S.M.L.M.V. a cargo de los 2 condenados solidariamente para los familiares más allegados del obitado – esposa e hijos; pago de perjuicios morales equivalente a Cien (100) S.M.L.M.V. a favor de las víctimas de Desplazamiento Forzado.

		Vereda Raudales, Samaná-Caldas entre mediados de 2003 y el 11 de agosto de 2003	Rad. 2012 37335 00 Sentencia Nº1	Ejecutoria: Veintidós (22) de abril de 2013
5	Desaparición Forzada y Homicidio	Óscar Mario Cifuentes Giraldo	Juzgado Penal del Circuito La Dorada - Caldas	Treinta (31) de agosto de 2012
				Doscientos seis (206) meses y siete con cinco (7,5) días de prisión; multa de mil cuarenta y un (1.041) S.M.L.M.V.; Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo de ochenta y siete (87) meses y quince (15) días; pago de perjuicios materiales a los familiares más cercanos de cien (100) S.M.L.M.V. a cargo de los 3 condenados.
		Corregimiento La Florencia, Samaná-Caldas, en marzo de 2001	Rad. 2012 38162 00 Sentencia Nº002	Ejecutoria: Veintidós (22) de noviembre de 2012
6	Desaparición Forzada, Reclutamiento Ilícito y Homicidio en Persona Protegida	Duván Mauricio Giraldo Cardona	Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania - Caldas	Veintitrés (23) de noviembre de 2012
				Ciento treinta y dos (132) meses de prisión; multa de Veintiséis millones diez mil pesos ($26.010.000) En segunda instancia el Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014) resolvió: primero, decreta la nulidad parcial de lo actuado a partir de la suscripción del acta de formulación de cargos para sentencia anticipada. Segundo, Disponer la ruptura de la unidad procesal como consecuencia de la invalidez respecto de las infracciones de Homicidio y Reclutamiento Ilícito. Tercero, revocar el fallo en tanto ordenó cesar el

				procedimiento respecto al delito de desaparición forzada y en su lugar CONDENAR por desaparición forzada agravada a la pena de dieciocho (18) años y nueve (9) meses de prisión; multa de dos mil ciento veinticinco (2.125) S.M.L.M.V. para la data de los hechos e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo de la pena privativa de la libertad.
		Vereda Agua Bonita, Pensilvania-Caldas. Veinticuatro (24) de mayo de 2000	Rad. 17 511 31 89 001 2012 00106 Sentencia Nº030	
7	Homicidio en Persona Protegida, Homicidio Agravado, Terrorismo, Lesiones Personales agravadas en concurso homogéneo y heterogéneo	TOMA MONTEBONITO	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga – Valle, En tránsito por Manizales-Caldas	Veintisiete (27) de abril de 2010 **Cuarenta (40) años de prisión; multa de Tres mil doscientos (3.200) S.M.L.M.V.; Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funcione Públicas por ciento sesenta (160) meses.** Confirmada por el Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal el catorce (14) de febrero de 2013.
		Corregimiento Montebonito de Marulanda – Caldas. Cuatro (04) de marzo de 2006	Rad. 2006 00340 00 Sentencias Nº027	Ejecutoria: Diecisiete (17) de mayo de 2013
8	Desaparición Forzada, y Homicidio	Alexander de Jesús Saldarriaga Buitrago	Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania - Caldas	Veintitrés (23) de noviembre de 2012 **Por el delito de Homicidio a la pena de ciento treinta y dos (132) meses de prisión; multa de Veintiséis millones diez mil pesos ($26.010.000); Inhabilitación para el ejercicio de derechos y**

				funciones públicas por el término de diez (10) años. El Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal el dieciocho (18) de diciembre de 2013 en segunda instancia resolvió: primero, decreta la nulidad parcial de lo actuado a partir de la suscripción del acta de formulación de cargos para sentencia anticipada. Segundo, Disponer la ruptura de la unidad procesal como consecuencia de la invalidez respecto de las infracciones de Homicidio y Reclutamiento Ilícito. Tercero, revocar el fallo en tanto ordenó cesar el procedimiento respecto al delito de desaparición forzada y en su lugar CONDENAR por desaparición forzada agravada a la pena de dieciocho (18) años y nueve (9) meses de prisión; multa de dos mil ciento veinticinco (2.125) S.M.L.M.V. para la data de los hechos e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo de la pena privativa de la libertad. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania – Caldas el treinta (30) de mayo de 2014 en cumplimiento de lo ordenado por el superior por el delito de homicidio a la pena de ciento treinta y dos (132) meses de prisión; multa de Veintiséis millones diez mil pesos ($26.010.000); Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de diez (10) años[4065]

[4065] El fallador se abstiene de condenar por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Reclutamiento ilícito toda vez que los hechos ocurrieron en el año 2000 y dicha conducta aún no estaba tipificada en la Ley 100 de 1980, los mismos fuero tipificados solo hasta la Ley 599 de 2000 que entró a regir desde el 25 de julio de 2001 y que en su artículo

		Vereda Agua Bonita, Pensilvania-Caldas; mayo de 2000	Rad. 17 541 31 89 001 2012 00105 00 Sentencia Nº029	Ejecutoria: Tribunal Superior de Manizales Dieciocho (18) de diciembre de 2013 Juzgado Penal del Circuito de Pensilvania Ocho (08) de julio de 2014
9	Secuestro Extorsivo Agravado	Jaime Antonio Montoya Londoño	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Treinta (30) de septiembre de 2009 **Ciento ochenta y cinco (185) meses de prisión; multa de tres mil (3.000) S.M.L.M.V.**
		Vereda Yarumal, Sonsón – Antioquia; ocho (08) de junio de 2001	Rad. 2009 0020 Sentencia Nº -	Ejecutoria: Veintiocho (28) de octubre de 2009
10	Homicidio y Desaparición Forzada	Jhon Fáver Castaño Zuluaga	Juzgado Penal del Circuito de Sonsón - Antioquia	Veintiocho (28) de agosto de 2012 **Ciento treinta y dos (132) meses de prisión;** perjuicios morales por valor de Veintiséis millones diez mil pesos ($26.010.000). El Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal en Segunda instancia del dieciséis (16) de septiembre de 2013 confirma la sentencia emitida en primera instancia respecto del homicidio. Igualmente, revoca el numeral quinto y en su lugar ADICIONA la condena por el delito de DESAPARICÓN FORZADA, cuya pena a descontar será de ciento noventa y cinco (195) meses de prisión, multa por valor de setecientos cincuenta (750) S.M.L.M.V. e interdicción en el ejercicio de derechos y

6 establece el principio de legalidad (Cuaderno de Sustitución de la medida y suspensión de las penas de Elda Neyis Mosquera García alias "Karina" folio 206 a 224).

				funciones públicas por el término de setenta y cinco (75) meses. En lo demás, rige la primera instancia.
		Vereda Santa Rosa, Nariño-Antioquia; julio a agosto de 2000	Rad. 05 756 31 04 001 2012 00078 00 Sentencia Nº065	Ejecutoria: Quince (15) de noviembre de 2013

Referenciadas las condenas que pesan en disfavor de la postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** alias ***"Karina, La Negra o La Cucha"*** por hechos cometidos en con ocasión y en razón de su pertenencia a las FARC-EP; verificado el quantum de las penas que le fueron impuestas tanto en la justicia penal permanente como la que ahora se le asigna por esta causa de justicia transicional, entrevé la Magistratura que la más gravosa es precisamente la arrogada en la presente decisión como pena ordinaria, la cual asciende a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión; multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de doscientos cuarenta (240) meses.**

Sin embargo, unísono con el canon 31 de Ley 599 de 2000, ese guarismo se trata del máximo permitido por el legislador, siendo ésta entonces la condena definitiva que se le atribuya a ***Elda Neyis Mosquera García*****,** como pena ordinaria que eventualmente deba purgar en caso de incumplir con los compromisos adquiridos en el trámite transicional seguido bajo la égida de la Ley 975 de 2005; sin que se le efectúe modificación alguna, debida a los lineamientos normativos ya referenciados.

16.2.2. Danis Daniel Sierra Martínez, alias "Samir"

Sentencias condenatorias				
	Conducta delictual	**Víctima**	**Despacho Judicial**	**Fecha de providencia** **Condena impuesta en primera y segunda instancia**
		Fecha de los hechos	**Radicado**	**Ejecutoria**
1	Concurso para delinquir, Porte de armas de uso privativo de las fuerzas militares y tentativa de homicidio	Roger de Jesús Jaraba Álvarez, Miguel Ángel Palacios Lemus, Wilfredo Núñez, Carlos Enrique Pizarro, Luis Eduardo Velásquez, Luis Guillermo Miranda, Leonardo Caramo Hernández.	Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializada de Antioquia, Medellín.	Once (11) de junio de 2010 **Veinte (20) años de prisión; Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de veinte (20) años;** por concepto de perjuicios morales la suma de Mil (1.000) S.M.L.M.V. para el año 2005, a favor de la familia del patrullero Jaraba Álvarez.
		San José de Apartadó, Antioquia, marzo de 2005	Rad. 150003107001201000001 Sentencia Anticipada	Ejecutoria: Tres (03) de agosto de 2010
2	Rebelión Agravado		Juzgado Primero Penal del Circuito, Apartadó - Antioquia	Trece (13) de julio de 2010 **Treinta y Siete (37) meses y quince (15) días de prisión; Inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de treinta y siete (37) meses y dieciséis (16) días;**
		Vereda Angostura, Apartadó – Antioquia, veinticinco (25) de	Rad. 05045310400120100023100 Sentencia Anticipada	Ejecutoria: Veinticuatro (24) de agosto de 2010

		julio de 2003		

Avizora la Sala que, al igual que aconteció con en el evento precedente, la pena más gravosa impuesta a ***Danis Daniel Sierra Martínez*** distinguido en las filas de las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP-* con el remoquete de ***"Samir o Pipón"*** es la tasada en esta sentencia parcial que finiquita el trámite transicional, correspondiente a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión; multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de doscientos cuarenta (240) meses**; por tanto, en acatamiento del marco normativo ordenado por el canon 31 del Código de las Penas, la Sala para el caso de este desmovilizado, no efectuará ninguna variación sobre la sanción aludida, como quiera que es la máxima permitida por la norma penal.

16.2.3.Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, alias "Garganta o Isaías"

Sentencias condenatorias				
	Conducta delictual	**Víctima**	**Despacho Judicial**	**Fecha de providencia**
				Condena impuesta en primera y segunda instancia
		Fecha de los hechos	**Radicado**	**Ejecutoria**
1	Reclutamiento Ilícito	Bibiana Carmenza Pérez Muñoz, Flor Daney Arango Agudelo y Yormary García Romero	Juzgado Penal del Circuito de Sonsón - Antioquia	Diez (10) de marzo de 2010.
				Cincuenta y un (51) meses de prisión; multa de 393 S.M.L.M.V e inhabilitación para el Ejercicio de derechos y funciones

				públicas por cincuenta y un (51) meses. Por concepto de perjuicios morales a favor de Bibiana Carmenza Pérez Muñoz la suma de treinta millones novecientos mil pesos ($30.900.000), a favor de Flor Daney Arango Agudelo la suma de dieciocho millones quinientos cuarenta mil pesos ($18.540.000) y a favor de Yormay García Romero la suma de dieciocho millones quinientos cuarenta mil pesos ($18.540.000).
		Argelia y Nariño – Antioquia; entre los años 2000 y 2004	Rad. 05 756 31 04 001 2010 00060 00 Sentencia N°037	Ejecutoria: Doce (12) de abril de 2010
2	Terrorismo, Homicidio Agravado, Lesiones Personales con Fines Terroristas, Homicidio en Persona Protegida y Rebelión	Melbín Darlinton Girado Manco, José Luis Valencia Martínez, Carlos Eduardo Valencia Blandón, María Dora Martínez Martínez, César Augusto Galeano, Wilder Fabián Caicedo Rivera, Claudia Patricia Valencia, Ramón Eliécer Giraldo Quintero, Gladis Marina Blandón, Alejandro Rodríguez Angulo, Fernando Valencia Martínez y Olvedys López López	Juzgado Penal del Circuito Especializada de Armenia - Quindío	Veintiséis (26) de noviembre de 2008 **Cuarenta (40) años de prisión; multa de mil setecientos (1.700) S.M.L.M.V**., es decir la suma de seiscientos noventa y tres millones seiscientos mil pesos ($693.600.000); **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años**.
		Corregimiento de Montebonito de Marulanda - Caldas; cuatro (04) de marzo de 2006.	Rad. 17001600030200600340 Sentencia Nº	Ejecutoria: Veintiséis (26) de noviembre de 2008

3	Rebelión y Uso de documento público falso		Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales – Caldas	Dieciséis (16) de noviembre de 2001
				Siete (7) años y seis (6) meses de prisión; multa de ciento cincuenta (150) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal. El treinta y uno (31) de julio de 2002 el tribunal Superior de Manizales, Sala Penal confirma la sentencia condenatoria.
			Rad. 170013104001-2001-0044-00 Sentencia Nº80	Ejecutoria: Veinte (20) de septiembre de 2002

Conocida la pena tasada por esta Corporación de Conocimiento por los hechos enrostrados en su causa de Justicia Transicional, así como aquellas endilgadas en justicia penal permanente al hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz, en razón y con ocasión a conductas punibles cometidas como miembro de las FARC-EP; se advierte sin discrepancia alguna que, el quantum más gravoso precisamente es el asignado en la presente sentencia, cuya sanción asciende a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión; multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de doscientos cuarenta (240) meses.**

Amén de ello, esta condena no sufrirá adición alguna, como quiera que por expresa prohibición legal, artículo 31, Ley 599 de 2000, "*en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años de prisión";* lo que igual acontece con las

sanciones de multa y de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas, las cuales fueron dosificadas en su tope máximo.

16.2.4.Nelson Antonio Patiño Cuartas, alias "Eliécer o El Zorro"

Sentencias condenatorias				
	Conducta delictual	**Víctima**	**Despacho Judicial**	**Fecha de providencia**
				Condena impuesta en primera y segunda instancia
		Fecha de los hechos	**Radicado**	**Ejecutoria**
1	Reclutamiento Ilícito	Yormary García Romero	Juzgado Penal del Circuito de Sonsón - Antioquia	Diez (10) de marzo de 2010.
				Treinta y nueve (39) meses de prisión; multa de 300 S.M.L.M.V e inhabilitación para el Ejercicio de derechos y funciones públicas por treinta y nueve (39) meses. La suma de Dieciocho Millones quinientos cuarenta mil pesos (18.540.000) por concepto de perjuicios morales
		Argelia y Nariño – Antioquia; entre los años 2000 y 2004	Rad. 05 756 31 04 001 2010 00060 00 Sentencia N°037	Ejecutoria: Doce (12) de abril de 2012
2	Terrorismo	La Seguridad Pública	Juzgado Penal de Circuito Especializado, Manizales - Caldas	Veinticinco (25) de noviembre de 2008
				Ochenta y cuatro (84) meses de prisión; multa de Mil (1.000) S.M.L.M.V.; Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones y privación del derecho a la tenencia y porte de armas

		Vereda Rancho Largo, Samaná – Caldas; 28 de febrero de 2006	Rad. 17001-31-07-001-2008-00193-00 y 17001-60-00-060-2006-00147-00 Sentencia Nº84	Ejecutoria: Veinticinco (25) de noviembre de 2008
3	Concurso Sucesivo Heterogéneo de Desaparición Forzada, Homicidio en Persona Protegida y Desplazamiento Forzado	Ernesto de Jesús Tabares Márquez (Desaparecido), Elvia Rosa Franco de Tabares y José Norberto Tabares Franco (Desplazamiento)	Juzgado Penal del Circuito La Dorada - Caldas	Primero (01) de febrero de 2013
				Doscientos ochenta y un coma cinco meses (281,5) de prisión; multa de dos mil seiscientos cincuenta y seis comas veinticinco (2.656,25) S.M.L.M.V. del año 2003 repartidos en los dos condenados; Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo de veinte (20) años; pago de perjuicios morales por ciento cincuenta (150) S.M.L.M.V. a cargo de los 2 condenados solidariamente para los familiares más allegados del obitado – esposa e hijos; pago de perjuicios morales equivalente a Cien (100) S.M.L.M.V. a favor de las víctimas de Desplazamiento Forzado.
		Vereda Raudales, Samaná-Caldas entre mediados de 2003 y el 11 de agosto de 2003	Rad. 2012 37335 00 Sentencia Nº01	Ejecutoria: Veintidós (22) de abril de 2013
4	Desplazamiento Forzado de Población Civil	Carlos Julio Zuluaga Yepes, Gloria Omaira Cifuentes y sus cuatro hijos Nancy Yamile, Diana Mayerly, Yorladis y Kelly Lizeth.	Juzgado Penal del Circuito La Dorada - Caldas	Primero (01) de febrero de 2013
				Ciento Ochenta y siente punto cinco (187,5) meses de prisión; multa de Mil setecientos setenta puntos ochenta y tres (1.770,83) S.M.L.M.V. del año 2004; Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo de Noventa y Tres

				punto Setenta y Cinco (93,75) meses; pago de Ciento Cincuenta (150) S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios morales repartidos equitativamente entre las víctimas.
		Finca Villa Hermosa, sector "Quiebra del Caballo", corregimiento Florencia, Samaná -Caldas; seis (06) de mayo de 2004	Rad. 2012 37344 00 Sentencia Nº03	Ejecutoria: Doce (12) de abril de 2013

Cotejadas cada una de las sanciones penales atribuidas al actuar criminal del postulado ***Nelson Antonio Patiño Cuartas, alias "Eliécer o El Zorro"*** como miembro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, tanto en el proceso de justicia transicional como en la jurisdicción permanente, conforme al canon 31 del Código de las Penas, entrevé la Sala de Conocimiento que aquella más gravosa es la que en esta causa se Justicia y Paz se dosificó, relativa a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión; multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de doscientos cuarenta (240) meses.** Empero, como quiera que la norma que acaba de citarse no permite un castigo superior, la Colegiatura mantendrá la purga premencionada por ser el límite legal autorizado; la que finalmente se tendrá como pena ordinaria que deberá pagar el postulado ***Patiño Cuartas*** en caso que incumpla sus compromisos con la Justicia Transicional y sea expulsado de este proceso.

A esta condena, se le adosará la pena accesoria de *privación del derecho a la tenencia y porte de armas* por un término de ochenta y cuatro (84) meses, consagrada en la sentencia Nº 84 proferida por el Juzgado Penal de Circuito Especializado,

Manizales – Caldas, dentro del radicado 17001-31-07-001-2008-00193-00 y 17001-60-00-060-2006-00147-00.

16.2.5.Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama, alias "Martín o Fuego Verde"

Sentencias condenatorias				
	Conducta delictual	**Víctima**	**Despacho Judicial**	**Fecha de providencia**
				Condena impuesta en primera y segunda instancia
		Fecha de los hechos	**Radicado**	**Ejecutoria**
1	Reclutamiento Ilícito	Yormary García Romero	Juzgado Penal del Circuito de Sonsón - Antioquia	Tres (03) de mayo de 2010.
				Treinta y nueve (39) meses de prisión; multa de 300 S.M.L.M.V e inhabilitación para el Ejercicio de derechos y funciones públicas por treinta y nueve (39) meses.
		Nariño – Antioquia; 13 de mayo de 2004	Rad. 05 756 31 04 001 2010 00131 00 Sentencia N°061	Ejecutoria: Seis (06) de mayo de 2011
2	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones	Luis Enrique Restrepo Ruiz	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales – Caldas.	Veintiséis (26) de agosto de 2011.
				Pena principal de catorce (14) años, quince (15) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante ochenta y tres (83) meses diez (10) días y multa de mil doscientos cincuenta (1.250) S.M.L.M.V. año 2004 y a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas

				por un periodo igual al de la sanción principal. Segunda instancia del 8 de mayo de 2012 por el Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal, confirma el fallo emitido.
		Vereda Viboral Samaná – Caldas; 6 de junio de 2004	Rad. 17001-31-07-001-2011-00043-00 Sentencia N°043	Ejecutoria: Treinta (30) de julio de 2012
3	Desaparición Forzada y Homicidio	Óscar Mario Cifuentes Giraldo	Juzgado Penal del Circuito La Dorada - Caldas	Treinta (31) de agosto de 2012
				Doscientos seis (206) meses y siete con cinco (7,5) días de prisión; multa de mil cuarenta y un (1.041) S.M.L.M.V.; Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo de ochenta y siete (87) meses y quince (15) días; pago de perjuicios materiales a los familiares más cercanos de cien (100) S.M.L.M.V. a cargo de los 3 condenados.
		Corregimiento La Florencia, Samaná-Caldas, en marzo de 2001	Rad. 2012 38162 00 Sentencia Nº002	Ejecutoria: Veintidós (22) de noviembre de 2012
4	Terrorismo, Homicidio Agravado, Lesiones Personales con Fines Terroristas, Homicidio en Persona Protegida y Rebelión	Melbín Darlinton Girado Manco, Carlos Eduardo Valencia Blandón José Luis Valencia Martínez, María Dora Martínez Martínez, César Augusto Galeano, Wilder Fabián Caicedo Rivera, Claudia Patricia Valencia, Ramón Eliécer Giraldo Quintero, Gladis Marina Blandón,	Juzgado Único Penal del Circuito Especializado, Pereira - Risaralda	Tres (03) de enero de 2008
				Cuarenta (40) años de prisión; multa de mil setecientos setenta y siete (1.777) S.M.L.M.V.; inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años.

		Alejandra Rodríguez Angulo, Fernando Valencia Martínez y Olvedys López López		
		Corregimiento de Montebonito de Marulanda - Caldas; cuatro (04) de marzo de 2006.	Rad. 2006 00340	Ejecutoria: Tres (03) de enero de 2008

Revisados los quantum de las penas, tanto el que, se impondrá en la presente decisión, como el que fue tasado por la justicia ordinaria, es factible concluir que la pena más gravosa, precisamente es la que se impondrá en esta causa de justicia transicional, cuyo término asciende a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión; multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de doscientos cuarenta (240) meses.**

Empero, en la medida que esta condena a voces del artículo 31 del Código Penal, Ley 599 de 2000, es el tope que legalmente se permite, la purga a imponer al postulado ***Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama, alias "Martín o Fuego Verde"*** por las conductas criminales cometidas con ocasión a su pertenencia a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, no sufrirá variación respecto a la que se tasó en esta sentencia, por expresa prohibición normativa atinente a que la sanción penal no podrá superar el lapso antes referido.

Sin embargo, se adosará la pena accesoria de *privación del derecho a la tenencia y porte de armas* por un periodo de catorce (14) años, quince (15) días; conforme la sentencia Nª 043, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de

Manizales - Caldas, dentro del proceso penal de radicado Rad. 17001-31-07-001-2011-00043-00.

16.2.6.Fabio Nelson Aguirre Aguirre, alias "Caliche o Carlos"

Sentencias condenatorias				
	Conducta delictual	**Víctima**	**Despacho Judicial**	**Fecha de providencia**
				Condena impuesta en primera y segunda instancia
		Fecha de los hechos	**Radicado**	**Ejecutoria**
1	Terrorismo, Homicidio Agravado, Lesiones Personales con Fines Terroristas, Homicidio en Persona Protegida y Rebelión.	Melbin Darlinton Giraldo Manco, Carlos Eduardo Valencia Blandón, José Luis Valencia Martínez Edison Giovanni Arenas Villa, Fernando Valencia Martínez, Alejandra Rodríguez Angulo, Ramón Eliécer Delgado, Luis Alberto Saldarriaga, Olvedys López López, Jhon Deyner Pérez Sánchez, César Augusto Galeano, Wilder Fabián Caicedo Rivera y Claudia Patricia Valencia	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, Manizales - Caldas	Treinta y uno (31) de octubre de 2006
				Treinta (30) años de prisión; multa de Tres mil doscientos cinco (3.205) S.M.L.M.V.; Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el tiempo de veinte (20) años: pago de doscientos (200) S.M.L.M.V. para el año 2006 a favor de Fernando Valencia Martínez, Alejandra Rodríguez Angulo, Ramón Eliécer Delgado, Luis Alberto Saldarriaga, Olvedys López López, Jhon Deyner Pérez Sánchez, César Augusto Galeano, Wilder Fabián Caicedo Rivera y Claudia Patricia Valencia; pago de mil (1.000) S.M.L.M.V. para el año 2006 a favor de Melbin Darlinton Giraldo Manco, Carlos Eduardo Valencia Blandón, José Luis Valencia Martínez y Edison Giovanni Arenas Villa.

				El veintiocho (28) de julio de 2008 el Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal CONFIRMÓ la sentencia condenatoria aclarando que la misma será por los siguientes delitos: Terrorismo, Homicidio, Agravado, Homicidio en Persona Protegida, Lesiones Personales Dolosas. **Modifico la multa la cual será por tres mil ciento cinco (3.105) S.M.L.M.V**. Adicionalmente precluyó la investigación por el delito de Rebelión.
		Corregimiento de Montebonito de Marulanda - Caldas; cuatro (04) de marzo de 2006.	Rad. 17001-60-00001-2006-00340 Sentencia Nº100	Veintiocho (28) de julio de 2008

Analizadas las condenas del postulado ***Fabio Nelson Aguirre, alias "Caliche o Carlos";*** tanto la atrás referida correspondiente a la justicia penal permanente como la arrogada en esta causa transicional, verifica la Sala que, siguiendo los lineamientos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, aquella que comporta la pena más grave es la emitida en esta decisión, correspondiente a **trescientos noventa y ocho (398) meses doce (12) días de prisión**, la que se incrementaría en **treinta y seis (36) meses** más por la sentencia proferida dentro del radicado 17001-60-00001-2006-00340 (sentencia Nº 100 dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, Manizales – Caldas); para totalizar una pena ordinaria de **cuatrocientos treinta y cuatro (434) meses doce (12) días de prisión**.

La sanción pecuniaria se ceñirá a las previsiones del artículo 39-4 Ídem, por la cual, se sumarán las multas correspondientes a cada pena, para arrojar un guarismo de

6.555 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los que será condenado ***Fabio Nelson Aguirre, alias "Caliche o Carlos"*** a pagar.

La sanción de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de veinte (20) años o doscientos cuarenta (240) meses**, endilgados en la condena de la justicia ordinaria, no sufrirá aumento, al ser la máxima estatuida por el artículo 51 ídem.

16.2.7.Edison de Jesús Rúa Cataño, alias "Rafael o Garra Seca"

Sentencias condenatorias				
	Conducta delictual	**Víctima**	**Despacho Judicial**	**Fecha de providencia**
				Condena impuesta en primera y segunda instancia
		Fecha de los hechos	**Radicado**	**Ejecutoria**
1	Terrorismo, Homicidio Agravado, Lesiones Personales con Fines Terroristas, Homicidio en Persona Protegida y Rebelión,	Melbin Darlinton Giraldo Manco, Carlos Eduardo Valencia Blandón, José Luis Valencia Martínez Edison Giovanni Arenas Villa, Fernando Valencia Martínez, Alejandra Rodríguez Angulo, Ramón Eliécer Delgado, Luis Alberto Saldarriaga, Olvedys López López, Jhon Deyner Pérez Sánchez, César	Juzgado Penal del Circuito del Circuito Especializado, Manizales – Caldas	Veintidós (22) de enero de 2009
				Treinta (30) años de prisión; multa de Mil quinientos (1.500) S.M.L.M.V.; Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

		Augusto Galeano, Wilder Fabián Caicedo Rivera y Claudia Patricia Valencia		
		Corregimiento de Montebonito de Marulanda - Caldas; cuatro (04) de marzo de 2006.	Rad. 17001-60-00060-2006-01001 Sentencia Nº12	Ejecutoria: Veintidós (22) de enero de 2009

Referida la condena que le fue impuesta a ***Edison de Jesús Rúa Cataño,*** alias ***"Rafael o Garra Seca"*** en la jurisdicción ordinaria, constata esta Corporación que la pena más grave es la que en esta decisión se le asigna, en caso de incumplir con los compromisos asumidos en justicia transicional; pues la punición por lo cargos acá atribuidos corresponde a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión; multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de doscientos cuarenta (240) meses.**

Conforme a los lineamientos del canon 31 del Código Sustantivo Penal, ese lapso es el máximo permitido y de allí que la Sala no pueda efectuar un aumento adicional en la sanción arrogada al postulado ***Edison de Jesús Rúa Cataño,*** alias ***"Rafael o Garra Seca";*** siendo esta la definitiva.

16.2.8. Jesús Alberto Giraldo Hernández, alias "Miguel, Miguel Ramares o Visajes"

Sentencias condenatorias				
	Conducta delictual	**Víctima**	**Despacho Judicial**	**Fecha de providencia** **Condena impuesta en primera y segunda instancia**
		Fecha de los hechos	**Radicado**	**Ejecutoria**
1	Secuestro Extorsivo Agravado	José Abraham Clavijo Bedoya	Juzgado Penal del Circuito Especializado, Manizales – Caldas	Veintinueve (29) de enero de 2009 Veintinueve (29) años de prisión; multa de Mil quinientos (4.000) S.M.L.M.V. al momento de la comisión del punible; Inhabilidad para el ejercicio **de derechos y funciones públicas por un tiempo de veinte (20) años; pago de cien (100) S.M.L.M.V. para la época del secuestro por concepto de perjuicios morales**. Segunda instancia del dieciséis (16) de marzo de 2004 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Pena de Manizales – Caldas, quien CONFIRMA la sentencia revisada por vía de apelación en cuanto condenó a Jesús Alberto Giraldo Hernández como penalmente responsable de Secuestro Extorsivo Agravado, y MODIFICA en cuanto a que la pena a imponer del sentenciado es de **veinticuatro (24) años de prisión y dos mil seiscientos sesenta y seis (2.666) S.M.L.M.V como multa**

		Vereda La Mie, Manzanares - Caldas; nueve (09) de noviembre de 2002.	Rad. 17-001-31-07-001-2003-00055 Sentencia Nº069	Ejecutoria: Veintiocho (28) de abril de 2004

Atendiendo las reglas contenidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, tenemos que la sanción más grave que le fuera impuesta al postulado **Jesús Alberto Giraldo Hernández, alias "Miguel, Miguel Ramares o Visajes"** sea la correspondiente a la sentencia premencionada, que asciende a **doscientos ochenta y ocho (288) meses de prisión**, por cuanto en este trámite de justicia transicional se le punió con pena de **ciento setenta y seis (176) meses doce (12) días de prisión**, por lo que será a la condena primera mencionada la que la segunda de ellas se le acumule.

Así las cosas, conforme a las reglas signadas por el canon que viene de citarse, la pena más gravosa será aumentada en otro tanto, correspondiente a la proporción de **dieciocho (18) meses**, para predicar una sanción final de **trescientos seis (306) meses de prisión.**

La pena de **multa será de 3.753 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, resultantes de la sumatoria de los rubros impuestos en las sanciones acumuladas; acorde a los ordenado en el artículo 39-4 de la Ley 599 de 2000.

La sanción de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de veinte (20) años o doscientos cuarenta (240) meses**, endilgados en la condena de la justicia ordinaria, no sufrirá aumento, al ser la máxima estatuida por el artículo 51 ídem.

16.2.9. Virgilio de Jesús Guzmán, alias "Caliche, Brayan, Walter"

Sentencias condenatorias				
	Conducta delictual	**Víctima**	**Despacho Judicial**	**Fecha de providencia** **Condena impuesta en primera y segunda instancia**
		Fecha de los hechos	**Radicado**	**Ejecutoria**
1	Homicidio Agravado, Desaparición, Extorsión y Secuestros	José Gustavo Mejía Vélez, Carlos Alberto García Giraldo, Uber Nevardo Posada Ramírez, Oscar Darío Quiroz Parra, Nicolás Alberto Ochoa Giraldo, Guillermo Maldonado Giraldo, Jairo Alberto Zuluaga Toro, Jair de Jesús Giraldo Jaramillo, Jhon Alexander Correa Hernández, Albeiro de Jesús Caro Giraldo, Conrado Rendón Giraldo, Francisco Albeiro Ocampo Ocampo, Mauricio Posada Ochoa	Juzgado Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Ocho (08) de febrero de 2011 **Veinte (20) años de prisión**; **multa de Veinticinco mil (25.000) S.M.L.M.V. al momento de la comisión del punible; Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de veinte (20) años**; pago de mil (1.000) S.M.L.M.V. para la época del secuestro por concepto de perjuicios morales.
		Vereda La Estrella, San Rafael - Antioquia; Año 2004, 2005 y 2006	Rad. 05000 31 07 001 2010 00062 00	
2	Homicidio Culposo y Transporte de Munición para arma de fuego	Rubén Darío Sosa Orozco y La Seguridad Pública	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Quince (15) de octubre de 2002 **Treinta y seis (36) meses de pena privativa de la libertad; multa de mil (1.000) S.M.L.M.V.;**

				inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal.
		Sitio La Quiebra, entre Granada y San Carlos – Antioquia; 21 de marzo de 1999	Rad. 29735-2009-0069	

Conocidos los quantums de las penas arrogadas al postulado ***Virgilio de Jesús Guzmán,*** *alias* ***"Caliche, Brayan, Walter",*** tanto en la justicia ordinaria como el que ahora en esta decisión se le impone, es factible concluir que aquella más gravosa es la endilgada en esta sentencia; correspondiente a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión** la cual no sufrirá adición alguna por ser la máxima permitida por la Ley penal vernácula.

La pena de multa será de 34.725 salarios mínimos legales mensuales vigentes, resultantes de la sumatoria de todos los rubros atribuidos por las tres sentencias condenatorias, tanto las dos de jurisdicción penal ordinaria (25.000 S.M.L.M.V. y mil -1.000 S.M.L.M.V.), como en esta justicia trasnacional (8.725 S.M.L.M.V.); ello, en consonancia con lo normado en al artículo 39-4 de la Ley 599 de 2000.

La sanción de **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas** seguirá siendo por el término **doscientos cuarenta (240) meses**, como se le impuso en el presente proveído; misma la que no se le agregará ningún otro lapso, al ser el quantum máximo permitido por la ley penal sustantiva, artículo 51 ídem.

17. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

"(…) Se ha destacado la conexión intrínseca existente entre el derecho a la reparación y el derecho a la verdad y a la justicia (…) el derecho de las víctimas a conocer lo que sucedió, los agentes de los hechos, la ubicación de los restos de sus familiares, así como también la sanción de los responsables, hace parte integral de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad como un todo (…)" -Corte Interamericana de DDHH-

A partir del 2 de octubre de 2018, esta Corporación desarrolló diferentes sesiones de audiencia pública de *incidente de reparación integral*, conforme a lo establecido en el canon 23, Ley 975 de 2005; en dicha oportunidad los representantes judiciales de las víctimas elevaron sus pretensiones, tendientes a obtener el reconocimiento económico de *perjuicios materiales e inmateriales, así como el reconocimiento de medidas de atención, asistencia y reparación integral*.

17.1 Concepto General

El incidente de reparación se enfoca en remediar y/o compensar a las ***víctimas del conflicto armado*** que, padecieron los vejámenes de una guerra que ***no*** les pertenecía, por su calidad de la población civil; así, el canon 5° ídem[4066], define que es víctima "*La persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica, y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley (…)*"; bajo este fundamento legal, no emerge duda alguna que, aquellos lesionados por

[4066] Modificado por la Ley 1592 de 2012, artículo 2º.

parte de las organizaciones armadas delincuenciales, se constituyen en la presente causa como el cimiento principal.

Empero, debe señalar la Magistratura que, la calidad de víctima directa o indirecta en esta jurisdicción, no se adquiere *per se*, tal condición debe ser acreditada, tal y como lo señala la Ley; pudiendo, quienes se consideren perjudicados con las graves violaciones causadas desplegadas con ocasión al conflicto armado interno, acudir al incidente de reparación integral, de manera personal o por conducto de apoderado contractual o designado por la Defensoría del Pueblo, con la intención de obtener el resarcimiento correspondiente[4067].

Debe señalarse adicional a lo anterior, que la obligación de reparar dichos daños, proviene en primer lugar de quien los cause, esto es, del penalmente responsable y como bien lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia, de forma solidaria los demás postulados e integrantes de la estructura delincuencial y subsidiariamente el Estado[4068], lo ha señalado el Alto Tribunal: "(...) *le asiste razón al impugnante en que el pago de los daños y perjuicios (en este y en todos los casos) debe hacerse de conformidad con los lineamientos de la Ley 975 del 2005, esto es, por el monto total señalado en el fallo de manera* ***solidaria por todos los postulados y demás integrantes de las AUC y, subsidiariamente, por el Estado[4069]"*** -negrilla y subrayado fuera de texto-; será entonces la Judicatura quien señale la indemnización respectiva, teniendo presente la naturaleza de la conducta y la dimensión del menoscabo causado, valorando igualmente los medios probatorios aportados por los petentes para su estimación[4070].

En síntesis, para obtener la pretendida indemnización por los perjuicios causados, debe demostrarse *"(...) a) su existencia y b) su cuantía, mientras en el de carácter moral*

[4067] Ley 1448 de 2011.
[4068] Artículos 94 y 96 de la Ley 599 de 2000.
[4069] Sentencias SP1796-2018(51390), SP1405-2018(52482), SP5333-2018(520236).
[4070] Artículo 97, Ley 599 de 2000.

subjetivado sólo se debe acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización, en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción (…)"[4071]. Es importante resaltar que, si bien el fallador tiene la facultad de atribuir el valor de los daños inmateriales, éstos se deben ceñir a los parámetros que, frente a ello ha fijado el Alto Tribunal y el Consejo de Estado; y, en lo que atañe a la noción de cada menoscabo, las diferentes Salas de Justicia y Paz, se han pronunciado al respecto, por tanto, efectuaremos un recuento general, con el objeto de tener una visión amplia de lo que se pretende reconocer.

17.1.2 <u>Perjuicios materiales</u>

Definido como el detrimento causado a una persona en su patrimonio material o económico, como consecuencia de un daño antijurídico real y concreto. Se divide en *daño emergente y lucro cesante*[4072].

17.1.2.1 Disposiciones comunes al *daño emergente*

Consiste en la merma padecida en la estructura del patrimonio, bienes perdidos o su deterioro, este menoscabo debe ser probado en el desarrollo del incidente, con el fin de establecerse la afectación real, acertada y proporcional de quien reclama su reconocimiento; mientras que el lucro cesante, obedece a la utilidad, ganancia o beneficio dejado de percibir y que, en todo caso, aún bajo el principio de flexibilidad probatoria que aplica en los procesos de justicia transicional, deben ser probados por quien demande su reconocimiento[4073].

[4071] Sentencias 47053 y 34547.
[4072] Artículo 1613 y 1614 del Código Civil.
[4073] Corte Suprema de Justicia. Radicados 50236 de 2018, 47638 y 47053 de 2017, entre otras.

Cabe resaltar que el *juramento estimatorio* y las *declaraciones juramentadas* han sido aportadas entre los elementos probatorios para respaldar las solicitudes de los afectados, no obstante, éstos ***no constituyen prueba del perjuicio causado, solo estiman la cuantía del mismo, sin constituir la prueba del valor.*** Para acreditarse dichas pérdidas, deben allegarse los soportes necesarios, así sea sumariamente, tal como ha sido considerado por el Órgano de cierre de este Tribunal[4074].

> "(…) No es cierto, entonces, como afirman los recurrentes, que el juramento estimatorio es prueba suficiente del daño, pues sólo constituye un estimativo de su cuantía que debe estar acompañado de prueba sumaria de la existencia de los bienes que se justiprecian para adquirir valor suasorio.
>
> 2.2. La Sala también ha precisado que el juramento estimatorio hecho por la víctima puede acreditar la cuantía de los daños causados cuando dentro del proceso de Justicia y Paz no se demuestra su monto, pero no suple la prueba del daño, el cual debe evidenciarse con medios de convicción diferentes (…)
>
> No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, **pues no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él (…)"** -Subraya fuera del texto-

Bajo ese contexto, huelga señalar que, las pretensiones efectuadas sobre el daño emergente, en las que se advierta su demostración conforme a los criterios legales y

[4074] Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia Sentencia 47053 Cit.; (reitera criterio establecido en la providencia SP16575 de 2016) y SP 5333-2018 radicado 50236 enunciado.

jurisprudenciales, a la Sala no le queda más que, proceder con su reconocimiento indexado a la fecha de la presente decisión de fondo.

Lo dicho, ha sido reiterado en providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia[4075], en la que se determinó:

> "(…) Como es el criterio de la Corporación en la materia, si bien para la cuantificación del daño se podrá acudir a hechos notorios, juramentos estimatorios y reglas de la experiencia, tales posibilidades no relevan de la carga procesal de acreditar, de modo efectivo, el menoscabo sufrido al menos con prueba sumaria, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005.
>
> **A pesar del reconocimiento del principio de flexibilidad probatoria, según se dijo atrás, éste postulado no implica la ausencia o inexistencia de aportar medios suasorios por parte del interesado, como tampoco que el juramento estimatorio, a diferencia de lo afirmado en el recurso, sea prueba suficiente de la acreditación del daño sufrido o pueda equipararse a un elemento de convicción de naturaleza sumaria, pues tal apreciación subjetiva no permite establecer la existencia y valor de bienes y/o afectaciones reclamadas.**
>
> Si bien es cierto la jurisprudencia ha llamado a la flexibilidad probatoria en este tipo de asuntos solventados bajo criterios de justicia transicional, también ha aclarado que ello no puede equipararse a total y absoluta ausencia de prueba, pues al implicar pagos considerables, que el Estado asume de manera subsidiaria, los aspectos pecuniarios que pretenden ser reconocidos deben estar acreditados con suficiencia[4076]."

17.1.2.2 Disposiciones comunes al *Lucro cesante*

Según los parámetros establecidos por el Consejo de Estado[4077], se calcula con fundamento en el ingreso promedio mensual del afectado de forma directa que, de no

[4075] Sala de Casación Penal, radicado 50100 del 5 de febrero de 2020 (SP418-2020).
[4076] Planteamiento que también se reitera en las decisiones del 6 de junio de 2012, radicados 38508 y 47510 del 31 de agosto de 2016.
[4077] Radicado 28666 de febrero de 2015 y 27709 del 28 de agosto de 2014.

probarse, se presumirá con el salario mínimo legal mensual vigente a la época de los hechos[4078].

Este concepto, permite ser liquidado, teniendo en cuenta que, sea consolidado y futuro. Tiene como objetivo reconocer el valor sobre un bien que, no se encontraba en poder de la persona antes de la ocurrencia del hecho dañino, empero, lo hubiese adquirido si éste no hubiese acaecido; es decir, corresponde a la pérdida de una ganancia, utilidad o beneficio económico que dejó de ingresar al patrimonio de la víctima como consecuencia de una conducta lesiva.

Adicionalmente, en todas las conductas punibles, es necesario que los lesionados a través de los diferentes medios probatorios, justifiquen los ingresos dejados de percibir, cuando ello no fuere debidamente acreditado, se presumirá como devengado el salario mínimo mensual vigente para la fecha de los hechos. También debe probarse la ocupación o labor ejercida por la víctima y, en los casos de desplazamiento forzado, cuánto tiempo tuvo de duración éste y en la destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH cuanto fue el tiempo dejado de producir en cada uno de los negocios[4079], requisitos *sine qua non* para el otorgamiento de lo peticionado.

Ante la coexistencia de dos o más acciones ilegales por las que se solicite reparación por concepto de *lucro cesante*, deberá acreditarse cada una de ellas, cuando la prueba aportada arroje dudas no habrá lugar a su reconocimiento.

[4078] Corte Suprema de Justicia, radicado 34547 del 27 de abril de 2011; ratificado en SP2045-2017 radicado 46316, SP 12668-2017, radicado 47053 y SP1249-2018, radicado 47638, entre otras.

[4079] Con respecto al tiempo del desplazamiento y a la destrucción de bienes, en reunión 'Sala de Conocimiento', se acordó reconocer dicho lucro cesante hasta la estabilización socioeconómica del desplazado y su grupo familiar, además de los propietarios de los establecimientos de comercio, siempre y cuando se aporten las pruebas mencionadas y a falta de estas se establecerá un límite máximo de seis (6) meses, es decir 180 días.

17.1.2.3 Homicidio y Desaparición forzada

El **daño emergente,** se concederá *prima facie* a quien pruebe que incurrió en los costos y, en caso de no acreditarse ello, lo reconocido se dividirá en la familia reclamante. También serán admitidas las erogaciones que, con elementos probatorios al interior del proceso, demuestren el valor pagado (facturas, recibos de pago, certificación de la funeraria, edictos, difusión radial, entre otros), bien sea por servicios funerarios, **búsqueda de despojos de los seres queridos** o aquellos incurridos durante el trámite de '*declaración muerte presunta por desaparición'*, téngase presente que, las expensas en que se haya incidido por concepto de búsqueda de personas, deben guardar concordancia con las circunstancias fácticas del hecho, para su debido reconocimiento.

En los casos que el ***fallecido o desaparecido*** sea un menor de edad y existiere una petición del **lucro cesante** a favor de sus padres, deberá allegarse acervo probatorio que permita vislumbrar la labor que desempeñaba, la renta que generaba -sin que opere la presunción del SMMLV enunciada- y, la prueba que los incidentistas total o parcialmente tenían dependencia económica de éste.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SP16258-2015, señaló: "(…) hay dependencia económica [de los padres con los hijos] cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.

Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer necesidades diarias fundamentales (…)"

17.1.2.3.1 Cálculo del daño emergente y lucro cesante en el delito de homicidio

Se concederá la suma de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00)** -***gastos de exequias*** **presuntos-.** Como se señaló en líneas anteriores, será en beneficio de quien pruebe que canceló los costos o a falta de acreditación se dividirá en la familia; debe también considerarse que, si se demuestra un valor sufragado distinto al precitado, el reconocimiento de éste prevalecerá.

Como fórmula para la liquidación del *daño emergente,* la Corporación establece la siguiente:

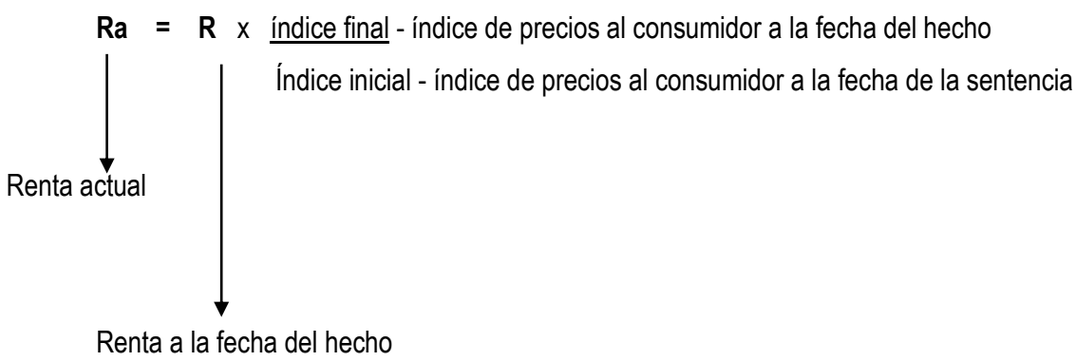

En cuanto al *lucro cesante,* acorde a lo aludido, será liquidado con fundamento en el salario mínimo legal vigente a la ocurrencia del hecho criminal; ello, cuando no se logre establecer con acervo probatorio suficiente el ingreso real que devengaba la víctima.

Aplicada la fórmula anterior, se indexará el ingreso percibido por la víctima *fallecida o desaparecida,* con la finalidad de obtener el valor actual de la renta. La base para la liquidación será siempre el salario mínimo legal mensual vigente y en caso que el resultado supere dicho monto, se tendrá como cimento tal valor.

Luego, se acrecentará en 25% por concepto de prestaciones sociales y seguidamente se reducirá en el mismo porcentaje -25%- por concepto de "*gastos de sostenimiento del fallecido o desaparecido*"; de esta forma se alcanza la renta actualizada, cifra que se dividirá entre quienes prueben la dependencia económica, así: i) 50% para el cónyuge, compañero o compañera permanente y ii) 50% para los descendientes menores de edad y mayores de 18 hasta los 25 años, que se encuentren aún escolarizados (estudios superiores) adjuntando el medio probatorio de dicha condición[4080]. También podrán incluirse dentro de la tasación de la renta, los padres que demuestren una manutención integral monetaria de sus descendientes -fallecidos o desaparecidos- y, los hermanos sin capacidad de valerse por sí mismos, quienes deberán demostrar que su colateral antes de morir aportaba para su manutención[4081].

El **lucro cesante consolidado,** se liquida desde el día en que ocurrió la conducta delictual hasta la presente decisión, empleándose para la obtención del resultado, la fórmula:

[4080] SP19797-2017 Radicado 44921 del 23 de noviembre de 2017.
[4081] Ibidem, CSJ SP16258-2015 y SP14206-2016.

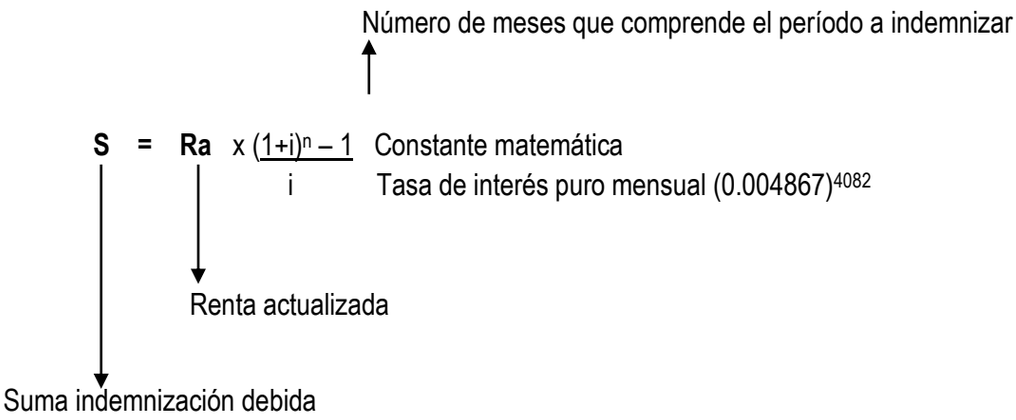

En cuanto al **lucro cesante futuro,** se deducirá desde la fecha en que se emite esta providencia hasta, la expectativa de vida que sea menor, del occiso o desaparecido y la de su pareja. Respecto de los hijos, se establecerá hasta que alcancen la edad de 18 o 25 años[4083], según el caso, debiéndose encontrar para su reconocimiento en situación de discapacidad -demostrada-.

La esperanza de vida se tomará de la necropsia realizada en el Instituto de Medicina Legal y en su ausencia, se acogerá la Resolución número 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, '*Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres'.*

Al tiempo estimado total de vida del occiso, *conforme a las tablas mencionadas o la necropsia*, debe restarse los meses objeto de liquidación en el *lucro cesante*

[4082] La tasa de interés parte del límite legal del 6% anual de acuerdo al artículo 2232 del Código Civil, convertido financieramente a mensuales así:
$i = (1+ip)^n - 1$
$i = (1 + 0.06)^{1/12} - 1$
$i = 0{,}004867$

[4083] *"… La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, "siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores", evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos…".* Corte Suprema de Justicia, sentencia SP19767-2017 del 27 de noviembre de 2017 radicado 44921.

consolidado, pues de otro modo se reconocería doble indemnización por el mismo concepto[4084]". En caso de que el fallecido o desaparecido viviera con sus padres al momento del acaecimiento delictivo, debe acreditarse la dependencia económica, ya que, "sólo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, los hijos deciden formar su propio hogar[4085]. A pesar de lo anterior, si el padre acredita que dependía económicamente de su hijo por la imposibilidad de trabajar, dicha indemnización puede calcularse hasta la vida probable del padre"[4086].

El **lucro cesante futuro,** se calculará conforme a la siguiente operación:

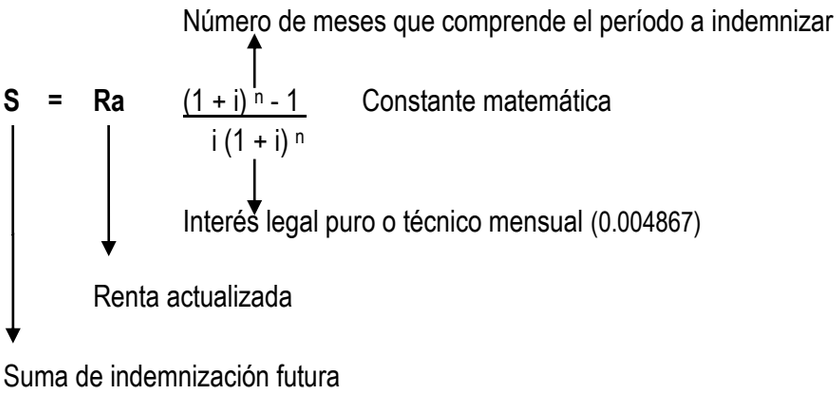

En caso de que la víctima de homicidio o desaparición forzada sea ama de casa, se procederá al reconocimiento respectivo del *lucro cesante*, basados en decisiones que al respecto ha proferido el Consejo de Estado:

> "(…) La Sala unifica su posición en el sentido de que los perjuicios materiales derivados de la ausencia de la persona que funge como "encargada de la economía y

[4084] CSJ SP2045-2017 radicado 46316.
[4085] Consejo de Estado, sentencias del 28 de agosto de 2014, del 9 de junio de 2005 y 8 de agosto de 2002, expedientes 27709, 15129 y 10952 respectivamente.
[4086] CE, expediente 16586.

cuidado del hogar" y que se relacionen tanto con las actividades domésticas como con las de cuidado a su cargo, deberán considerarse como un lucro cesante en cabeza de quienes, comprobadamente, se beneficien directamente de actividades desplegadas por el "ama de casa" para lo cual se aplicará la presunción o inferencia de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Reitera la Sala que lo que hasta aquí se ha señalado en relación con las personas dedicadas a la economía del hogar, dadas las cambiantes formas de familia que tienen reconocimiento y protección por parte del Estado, debe predicarse, también, de otras estructuras familiares en las que uno de los individuos (hombre o mujer) se encargue de las labores domésticas y las actividades de cuidado"[4087]

De otro lado, cuando el estado civil de la víctima directa sea soltero(a), debe resaltarse que la obligación de dar alimentos se funda en el deber de solidaridad entre padres e hijos, y esta surge cuando se acredita tanto la capacidad del obligado como la necesidad del beneficiario[4088], es decir, la dependencia económica -CSJ SP5333-2018, rad. 50236; CSJ SP107-2020, rad. 48724-.

17.1.2.4 Desplazamiento forzado

Para la tasación de perjuicios materiales e inmateriales en la presente conducta delictual, todas las víctimas se consideran directas, es decir, cada integrante del grupo familiar que haya sufrido el desplazamiento.

[4087] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 27 de junio de 2017, Radicado 33945.
[4088]Sentencia C-029 de 2009.

17.1.2.4.1 Cálculo del daño emergente y lucro cesante en el delito de desplazamiento forzado

El valor requerido por concepto de **daño emergente** debidamente indexado, será liquidado aplicando igual fórmula utilizada para el homicidio y desaparición forzada.

Respecto del **lucro cesante,** cuando no se cuenta con evidencia documental que indique el valor devengado por la víctima al momento del *desplazamiento*, la Sala liquidará el lucro cesante bajo la presunción del salario mínimo legal mensual vigente a la calenda del ilícito, tal y como se adujo para los ilícitos de homicidio y desaparición forzada. Del mismo modo, cuando el reclamante sea un menor de edad, deberá acreditar para el reconocimiento de dicho concepto elementos de prueba que permita inferir la actividad a la que se dedicaba, ello, considerando que la mayoría de los infantes se dedicaban a labores escolares.

En caso de que la víctima del desplazamiento forzado sea ama de casa, hay que precisar que la labor de ama de casa nunca cesó, en todo el tiempo que padeció la conducta delincuencial, ella siempre estuvo bajo el cuidado del hogar; adicionalmente, que con el desplazamiento la misma no pierde su condición y la labor puede seguir siendo ejecutada en otro lugar; sumado a ello no se efectuará el reconocimiento del lucro cesante, atendiendo que la actividad que la misma desarrolla no es una trabajo remunerado, así mismo al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia advierte sobre el particular *"Lo mismo ocurre con el reclamo de lucro cesante a favor de las mujeres amas de casa, por cuanto, al no existir elementos de convicción que den cuenta de sus ingresos mensuales, los mismos no se pueden presumir (…)"* (SP1249-2018, MP José Francisco Acuña Vizcaya).

Este rubro será calculado aplicando el procedimiento señalado para actualizar la renta; téngase también en cuenta que, este puede ser **actual o futuro,** dándose precisamente hasta el momento de la sentencia o con posterioridad a ella, pues se trata de cuantificar consecuencias ulteriores; siempre y cuando sean ciertas y se encuentren probadas. Para ello, también se utiliza el cálculo actuarial permitido.

Una vez indexados los ingresos obtenidos por el afectado, se aplicará un incremento del 25% correspondiente al concepto de prestaciones sociales, estableciendo así '*la renta actualizada',* valor base para estimar lo dejado de percibir por la víctima directa. El resultado, se eleva al número de meses en que la víctima estuvo desplazada, arrojando el monto a pagar por el **lucro cesante consolidado**, aplicando de igual forma, la fórmula previamente señalada[4089].

17.1.3 <u>Perjuicios inmateriales</u>

Esta clase de menoscabos tiene fundamento en las afecciones personalísimas sufridas a consecuencia de una conducta delictual desplegada por la organización delincuencial. El artículo 5°, Ley 975 de 2005 -modificado artículo 2º, Ley 1592 de 2012 y reiterado en la Ley 1448 de 2011, canon 3º inciso 2º-, establece la presunción del **daño moral** para "*el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo, familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviese desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente…",* presunción que admite que, en otros casos diferentes a los indicados,

[4089] **S** (Suma indemnización debida) = **Ra (**Renta actualizada) X ($\frac{(1+i)^n - 1}{i}$ (Número de meses que compreende el período a indemnizar) constante matemática / i (Tasa de interés puro mensual 0.004867)

se deba acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no es objeto de presunción legal [4090].

Tal criterio ha sido reiterado en numerosas decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado[4091], no imposibilitando que distintos familiares -*hermanos, nieto, tíos, entre otros*-, puedan presentarse como víctimas a causa del detrimento padecido, debiendo sí, a diferencia de las personas señaladas en la Ley 975 de 2005, acreditar el parentesco y demostrar la afectación; circunstancias que serán valoradas por la Judicatura.

Este tipo de perjuicio, contempla dos características, el **daño moral subjetivado** que *consiste en el dolor, tristeza, desazón, angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano,* mientras que el **daño moral objetivado** se *manifiesta en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega[4092].*

La indemnización por este deterioro, es de carácter compensatorio, no restitutorio ni reparador, ello, teniendo bajo consideración que, su objetivo principal es remediar la esfera emocional afectiva de las personas lesionadas, por la pérdida de un ser querido o por el sufrimiento que causa la vulneración de otro bien jurídico. Su valoración es

[4090] Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012.
[4091] Corte Suprema de Justicia, SP 16 de diciembre del año 2015 radicado 45.321, SP16258-2015 radicado 45.463, SP 7 de junio del año 2017 radicado 50.215 y SP036-2019 radicado 48.348, entre otras y Consejo de Estado 28 de agosto del año 2014 radicado 66001-23-31-000-2001-00731-01, Cit.
[4092] SP 27 de abril de 2011, radicado 34.547 ratificada en SP4347-2018, radicado 48.579.

facultad discrecional del juez, según su acucioso y sensato juicio, aunado al principio de equidad[4093] y demás parámetros jurisprudenciales emitidos al respecto.

Para valorar dicho concepto el fallador debe considerar la magnitud del daño y las pruebas que obren al interior del proceso, tesis que la Corte Suprema de Justicia tiene como línea jurisprudencial[4094], igual que el Consejo de Estado, en providencia del 28 de agosto de 2014 ya referenciada, en lo que respecta a *"la reparación de perjuicios inmateriales*", expone sus características y reconoce que el daño a bienes constitucionales y convencionales; así, como el daño a la salud hacen parte del daño moral[4095], criterio que la Sala ha sostenido en proveídos anteriores[4096].

En cuanto aquellas víctimas que, hayan sido tenidas como sujetos de derecho en decisiones emitidas en la Justicia Ordinaria y que, en tales proveídos no se haya condenado en perjuicios morales a favor de los afectados, éstos serán reparados en este sentido en la presente sentencia; no obstante, téngase en cuenta que, en los casos en que el Juez en aquella oportunidad se haya pronunciado sobre el referido daño moral, deberá ello acatarse como tal, al encontrarse en firme la decisión de fondo.

Dicho de otra manera, en el evento que, cuando ya existen condenas en la jurisdicción ordinara por daños materiales y morales, es improcedente una segunda indemnización por el mismo hecho, ya que tales reparaciones no son un método para enriquecerse sin causa[4097], sino el resarcimiento material a los graves daños ocasionados con el actuar de los grupos armados al margen de la ley; correspondiendole en todo caso, a

[4093] Artículo 16 Ley 446 de 1998.
[4094] SP 2045-2017 radicado 46.316.
[4095] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, MP Marta Nubia Velásquez Rico, radicado 25000-23-26-000-2005-02453-01 (34554), marzo 9 de 2016.
[4096] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, radicados 11001-6000-253-2007-82701 de mayo 17 de 2018 y 11001-6000-253-2009-83846 de febrero 21 de 2019.
[4097] Art. 20 de la ley 1448 de 2011

la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas determinar si el ofendido ya recibió el pago por estos conceptos (daño material y daño moral) antes de cancelar lo ordenado[4098], topico sobre el cual la H Corte Suprema de Justicia ya estableció lo pertinente.

En Relación al delito de la destrucción de bienes y apropiación de bienes protegidos por el DIH*, l*a discusión propia del incidente de reparación integral se reduce a acreditar el perjuicio, entendido éste, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, como el "*demérito o gasto que se ocasiona por un acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar*", su naturaleza –material o moral- y el monto de su compensación en dinero, ello para significar que, la acreditación del perjuicio lleva intrínseca la demostración de su causa (Cfr. SP60279-2017).

De modo que, en lo que atañe al daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales (*ídem*).

> "*«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, "con ayuda del buen sentido […] y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir" (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extra-patrimonial, incluido el daño a la vida de relación.*
>
> *A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación,* ***el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales****, lo que no "equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas […]"(Resaltado fuera de texto)*

[4098] SP1280-2016, rad. 47510

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»"[4099].

Así las cosas, la jurisprudencia nacional distingue, entre perjuicios morales subjetivados y objetivados. Los primeros, entendidos como el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo, originados por el daño en la *psiquis* de la víctima; mientras los segundos, corresponden a las repercusiones económicas que tales sentimientos puedan generarles. Ésta última clase de perjuicio y su cuantía debe probarse por parte de quien lo aduce. En tal sentido, su tratamiento probatorio es similar al de los perjuicios materiales, tal como lo expuso la Corte Constitucional en Sent. C-916 de 2002.

"*En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los* ***perjuicios morales objetivados*** *debe demostrase: a) su existencia y b) su cuantía, mientras en el de carácter moral subjetivado sólo se debe acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción.*

En ese orden de ideas, la tasación del daño moral subjetivado le corresponde al juzgador, quien tiene como guía los aspectos determinados en la ley, es decir, la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, acudiendo siempre a la sensatez y a la ponderación de las diversas aristas que envuelven la situación analizada por cuanto el prudente arbitrio del juez no significa arbitrariedad[4100]"[4101]

Agréguese que, ha sido postura reiterada por la jurisprudencia, criterio que aún se mantiene que, en principio no cabe hablar de pretium doloris por la pérdida de bienes materiales (CSJ, Sent. rad. 20139 del 11 de agosto de 2004).

[4099] CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792.

[4100] En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-916 de 2002 al sentar las siguientes subreglas sobre la indemnización de perjuicios en materia penal: "*De las características de la regulación de la indemnización de perjuicios que establecen las leyes 599 de 2000 y 600 de 2000, sobresalen tres elementos relevantes para efectos de la determinación de la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal: (i) la indemnización integral de los daños ocasionados por la conducta punible incluye tanto los daños materiales como los morales, como quiera que el objetivo de la reparación es que, cuando no es posible que las cosas vuelvan al estado anterior a la ocurrencia del delito, se compense a las víctimas y perjudicados por los daños sufridos; (ii) la liquidación de los perjuicios ocasionados por el delito se debe hacer de acuerdo con lo acreditado en el proceso penal, como quiera que la acción civil dentro del proceso penal depende de que la parte civil muestre la existencia de los daños cuya reparación reclama y el monto al que ascienden; (iii) cuando no es posible la valoración de los perjuicios, se acude a criterios, tales como la magnitud del daño y la naturaleza de la conducta, puesto que el legislador orientó la discrecionalidad del juez penal frente a este tipo de daños, cuyo quantum sólo puede ser fijado con base en factores subjetivos*".

[4101] CSJ Sent. rad. 34547 del 27.04.11.

Advierte la Sala que, respecto del punible *de destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH*, el daño debe ser probado por cada una de las víctimas, pues este no se presume. La Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por el Consejo de Estado[4102].

17.1.3.1 Cálculo del daño moral

El Consejo de Estado -Sección Tercera- fijó los *perjuicios morales* en providencia emitida el 28 de agosto de 2014, ya enunciada; criterios que acogió la Corte Suprema de Justicia en las sentencias 47209 de 2016 y 46316 de 2017, considerando la naturaleza y magnitud del daño causado por los crímenes juzgados en el trámite transicional, por tanto, los valores del daño inmaterial se establecieron de la siguiente manera:

Delitos/Relación de filiación	**Homicidio**	**Desplazamiento forzado**	**Secuestro o Detención Ilegal**
1er grado -padres, hijos, esposa/o o compañera/o-	100 smlmv	50 smlmv para cada víctima directa sin superar 224 smlmv por grupo familiar[4103]	30 smlmv para la victima directa.
2º grado -Abuelos, hermanos, nietos-	50 smlmv		

[4102] En criterios jurisprudenciales emitidos por El Consejo de Estado, expediente 29.299 del 24 de febrero de 2016.
[4103] Sentencias 34547 de 2011, SP 2969-2015 y SP 4/05/2016 radicado 46061

17.1.4 Daño a la salud

Es el quebranto padecido por los lesionados en cuanto al aspecto psicofísico se refiere, es decir, la persona ha sufrido consecuencias psicológicas y físicas como secuela de los hechos delictivos desplegados por las estructuras armadas irregulares durante el conflicto armado; la Corte Suprema de Justicia, al respecto señaló: "(…) El daño a la salud comprende la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan. Este concepto unifica el daño corporal y las consecuencias que el mismo produce tanto a nivel interno -alteración a las condiciones de existencia-, como externo o relacional -daño a la vida de relación- y permite determinar el perjuicio padecido (…)"[4104].

Para determinar el valor del menoscabo padecido, la Judicatura apreciará este concepto como se mencionó anteriormente, según el medio probatorio aportado, como historia clínica, incapacidad médica, valoración emitida por perito psicólogo, certificación de medicina legal y eps, entre otras, que detemine el porcentaje de la pérdida física o psicológica que dicha conducta produjo como consecuencia de un suceso ilícito padecido, es decir si el quebranto fue psicológico -perturbaciones en su estructura mental-, fisiológica o anatómica -miembros, órgano, tejido u otra-, dejando limitaciones temporales o permanentes.

La valoración del **daño a la salud,** está sujeta al porcentaje de gravedad de la lesión corporal o afectación psicológica de la víctima y debe estar debidamente probada en

[4104] Sentencia 47209 de 2016, concepto recogido igualmente por el Consejo de Estado, Tercera Sección, decisión del 28 de agosto de 2014 en la que precisó: "(…) Se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud… Un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia –antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud (…)".

el proceso, al igual que la relación del perjuicio padecido con las conductas ilícitas, es decir, se debe demostrar que las lesiones o enfermedades han perturbado la salud física y mental de los reclamantes, del mismo modo que han alterado sus relaciones con el entorno social-cultural y proyectos de vida, consecuencia de las acciones cometidas por el grupo armado organizado al margen de ley[4105]. Además, tal pretensión como acaba de indicarse, debe encontrarse plenamente acreditada, toda vez que ésta no se presume[4106].

17.1.4.1 Cálculo del daño a la salud

Como se ha venido indicando, en muchas de las situaciones que se evidencian en esta Justicia especial, el detrimento sufrido no se presume, debe probarse -teniendo presentes las excepciones de ley-; y, en el caso concreto, la reparación del daño a la salud, busca resarcir económicante y de manera equitativa las lesiones que afectaron la integridad psicofísica de las personas que soportaron y sintieron la problemática del conflicto armado.

Considerado lo anterior, la Corporación para valorar dicho perjuicio, se basará en el medio probatorio aportado, donde pueda leerse el porcentaje de afectación certificado y decretado por personal competente en temas médicos (discapacidad o inmovilidad), psicológicos y psiquiátricos, evaluación que deberá ser personalísima, pues cada individuo sufrió una lesión particular con gravedades diferentes[4107].

Con la certificación del porcentaje de la lesión, se procede a la tasación, teniendo en cuenta la gravedad del daño calificado y demostrado. Los criterios del Consejo de

[4105] Corte Suprema de Justicia, radicado 48.579 de 2018.
[4106] Corte Suprema de Justicia, radicados 49170 y 50236 de 2018.
[4107] CE 14 de septiembre del año 2011 radicado 19031. CE 14 septiembre de 2011 radicado 38222, postura tomada en SP 1249-2018 radicado 47638.

Estado[4108], que también han sido establecidos por la Honorable Corte, serán utilizados para la indemnización.

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	INDEMNIZACIÓN
Igual o superior al 50%	100 smmlv
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 smmlv
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 smmlv
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 smmlv
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 smmlv
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 smmlv

En lo que atañe al **daño de bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados[4109],** se trata igualmente de un detrimento inmaterial, autónomo, que proviene de las vulneraciones o afectaciones relevantes a *bienes y derechos constitucionales y convencionales*, las que producen una consecuencia negativa temporal o definitiva en las víctimas.

Este tipo de pérdida surge a petición de parte o de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia y se precise su reparación con el acto criminal del que fue

[4108] Sentencias de unificación de 27 de agosto de 2014, radicados 31170 y 28832. "Recuérdese que el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales bajo la premisa que "*…para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar*".

[4109]Consejo de Estado Sección Tercera, agosto 28 de 2014, sentencia 25000-23-26-000-2005-02453-01 (34554) Cit., marzo 9 de 2016, sentencia 18001233100020050042701 (47718), diciembre 6 de 2017.

víctima, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos. Su reconocimiento, tiene como fin, restablecer plenamente a los afectados en el ejercicio de sus derechos -individual o colectivamente-, logrando desaparecer la lesión o en lo posible llevarla a condiciones similares en las que estuvo antes de que el hecho dañino ocurriera.

Este reconocimiento se extiende también al núcleo familiar más cercano de la víctima directa "*cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos"*. De estimarse probada dicha afectación, su compensación se efectuará a través de regulaciones de carácter no pecuniario, esto es, a través de medidas reparadoras no indemnizatorias y, excepcionalmente, a consideración del fallador, si éstas no resultan suficientes, podrá ordenarse una indemnización pecuniaria hasta de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre y cuando no se haya reconocido en el daño a la salud.

La Sala, teniendo bajo consideración todo lo precisado -respecto perjuicios materiales e inmateriales-, establecerá los criterios con los que se procederá a liquidar los daños, pronunciándose a la par sobre las medidas de atención y asistencia a favor de las víctimas; con lo que se busca en gran medida dar cumplimento a la '***reparación integral***', basados en principios de *proporcionalidad, equidad, justicia e igualdad*, así como el acatamiento de los lineamientos emanados de las Altas Cortes.

También es importante resaltar que, cuando exista sentencia condenatoria donde se fije "indemnización por perjuicios materiales e inmateriales" *-refiere a casos traídos para efectos de verdad-* y se logre colegir que, los afectados fueron remunerados por este daño y hecho, **no** habrá lugar a la reparación proferida por esta Sala, evitándose con

ello una doble retribución. Además, todos los montos otorgados en la presente reparación intergral deberán ser cotejados y confirmados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al momento de otorgar los valores económicos.

17.1.5 Representación judicial

Para acceder a la indemnización de perjuicios en esta jurisdicción, los reclamantes podrán acudir de manera directa al proceso o por medio de un representante judicial[4110], quien elevará las pretensiones de su poderdante, aportando los elementos probatorios necesarios y exigidos para su debida reparación[4111].

Las víctimas mayores de edad, deben suministrar poder de forma personal y los menores de edad bastará con el suministrado por su progenitor(a) o quienes los representen legalmente, ello acogiendo lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 46061 de mayo 4 del año 2016[4112].

Cuando se determine que los afectados han sido representados por varios defensores, esta Magistratura acogerá lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 "cuando exista doble representación judicial, la ya otorgada, *con una nueva radicación,* queda cancelada".

[4110] Público o privado, incluso por medio de colectivo de abogados que tengan esa misión.
[4111] Sentencia 46316 de 2017.
[4112] *"…De igual forma, los menores de edad que pretendan acudir a cualquier proceso judicial deben hacerlo por intermedio de su representante legal conforme lo preceptúa el artículo 306 del Código Civil, «La representación legal del hijo corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres» …".*

17.1.6 Sucesión procesal y transmisión del derecho por causa de muerte en los procesos de Justicia y Paz[4113]

La Corte Suprema de Justicia ha admitido las figuras de **sucesión procesal** (Cfr. CSJ SP16575-2016) y **transmisión del derecho por causa de muerte** (Cfr. CSJ SP 17091-2105).

La primera se presenta cuando la persona que concurre al proceso inicia el procedimiento de incidente de reparación integral y en el curso de éste fallece, caso en el cual, advierte la jurisprudencia, se acude a las reglas establecidas en los artículos 68 y 519 del Código General del Proceso, para permitir que sus sucesores actúen en su reemplazo a fin de culminar con su pretensión.

Evento en el cual, de resultar la indemnización a su favor, el Consejo de Estado ha establecido que *«se reconocerá de manera genérica, sin individualizar a las personas que ostentan tal calidad, dado que, como de tiempo atrás lo ha sostenido esta Sección, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona se considera como un elemento integrante del* ***patrimonio herencial****[4114], de ahí que su asignación solo pueda hacerse a través del respectivo juicio de sucesión.[4115]»*[4116].

Es decir que no es posible al interior de este procedimiento adjudicar de manera directa monto alguno a quienes son reconocidos como víctimas, debido a que tal cantidad debe ingresar a la masa herencial para ser repartida a través del procedimiento que en derecho corresponda, ante las autoridades competentes, atendiendo a que la víctima directa o indirecta, según el caso, concurrió al proceso, pero falleció en el curso del mismo.

[4113] CSJ SP076-2019 (rad. 53621)
[4114] Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
[4115] CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado 05001-23-31-000-2009-00821-02(57763) A, 23 Ene. 2018
[4116] Posición traída a colación en la SP076-2019.

"*Naturalmente, como lo dispone la ley el poder otorgado oportunamente por la víctima indirecta llega a su fin con la muerte del poderdante*[4117]*; ello no significa que el derecho que a aquella le asistía en vida a ser resarcida desaparezca, solamente que ya no puede hacerse efectivo a través del trámite procesal para el cual el poder fue otorgado. Ello es así porque, a su muerte, los derechos de quien fue reconocida como víctima en el proceso de Justicia y Paz pasan a conformar el patrimonio relicto que configura la masa herencial, la que habrá de ser repartida entre los sucesores mediante un trámite notarial o judicial, de suerte que no es en el propio proceso regulado por la Ley 975 de 2005 donde los hijos de la víctima están llamados a recibir las acreencias sucesorales que en vida le correspondían a la madre fallecida, menos aún –se insiste- si no se hicieron parte en el proceso*"[4118].

Mientras el segundo, hace referencia a cuando la persona llamada a percibir la indemnización fallece antes de demandar el procedimiento, pero sus herederos acuden a reclamar el derecho que en vida le asistía. *Ítem* sobre el cual el Consejo de Estado no advierte impedimento para acceder a la indemnización, toda vez que el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona es transmisible por causa de muerte y, por ende, debe considerarse como un elemento del patrimonio herencial[4119].

"*La Sala, considera que, frente a los principios informadores del derecho a la reparación integral, la transmisibilidad del derecho a la reparación de los daños morales causados a la víctima directa, es procedente, por regla general.*

"En efecto, debe sostenerse que de conformidad con lo dicho, el derecho a la indemnización es de carácter patrimonial y por ende, la obligación indemnizatoria, se transmite a los herederos de la víctima, por tratarse de un derecho de naturaleza patrimonial, que se concreta en la facultad de exigir del responsable, la indemnización correspondiente, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe disposición de carácter legal expresa prohibitiva y por el contrario, la regla general, indica que todos los activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa herencial transmitible y por ende los sucesores mortis causa, reciben la herencia con íntegro su contenido patrimonial y, ya se observó, que el derecho al resarcimiento, o lo que es igual, la titularidad del crédito indemnizatorio, no se puede confundir con el derecho subjetivo de la personalidad vulnerado (sic)"[4120].

[4117]Código Civil, artículo 2189, de la terminación del mandato, "*Causales de terminación. El mandato termina… 5. Por la muerte del mandante o del mandatario*".
[4118] CSJ SP036-2019 (rad. 48348).
[4119] Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de septiembre de 1998, expediente: 12009, M.P. Daniel Suárez Hernández.
[4120] Reiterada y acogida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en sentencias de: i) 26 de abril de 2006, expediente: 14908, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, ii) 12 de marzo de 2014, expediente: 28224, C.P. Hernán Andrade Rincón, y iii) 29 de enero de 2016, expediente 38635, M.P. Danilo Rojas Betancourt, entre otras.

Para hacer la salvedad la Corte Suprema de Justicia, que al igual que la anterior, la liquidación no se hará a nombre de persona determinada sino en favor de la sucesión, tal como lo ha decantado la Sección Tercera del Consejo de Estado «*el derecho a la indemnización de perjuicios puede ser reclamado "bien por su titular o por sus sucesores mortis causa, en cuanto continuadores de su personalidad, que ocupan la posición jurídica que ostentaba el causante frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial trasmitidas por el fallecimiento"*[4121]*; tesis consonante con la sostenida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia*[4122]*.*»[4123].

17.1.7 Del parentesco

Para acreditarse el parentesco entre la víctima directa y los demás reclamantes, se acogerá lo señalado en diferentes pronunciamientos por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde advierte que, el medio idóneo para probar dicho vínculo consanguíneo o civil no es otro más que '***el registro civil de nacimiento***'[4124], cuando se trate del mismo grupo consanguíneo.

También existe la posibilidad presentarse como incidentistas, *los padres, hijos de crianza y los hijastros*, teniendo como carga probatoria demostrar la relación, los lazos afectivos y la comunidad de vida entre petente y la victima directa; adicional, se hace necesario ostentar la dependencia económica de manera tal que pueda colegirse el perjuicio sufrido con la conducta punible.

Ello en consonancia con lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 2018-00071 del 9 de mayo de 2018 y el Consejo de Estado, radicado 18846

[4121] Consejo de Estado, Subsección A, sentencia del 12 de marzo del 2014, rad. 28.224, M.P. Hernán Andrade Rincón y Consejo de Estado, Subsección B, sentencia del 5 de abril del 2013, rad. 27.231, M.P. Danilo Rojas Betancourth.
[4122] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 18 de octubre del 2005, rad. 14.491, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.
[4123] CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado 66001-23-31-000-2006-00720-01(39826), 29 jun. 2017
[4124] Corte Suprema de Justicia, radicados 40559 de 2013, 44595 de 2015, 44921 y 47053 de 2017.

del 16 marzo de 2008; por lo que, la Magistratura se abstiene de aplicar el concepto de *terceros damnificados* en estos casos, sin que tengan las víctimas que acreditar el daño moral padecido.

Criterio ratificado por la Alta Corporación:

> "(…) No desconoce la Corte el tratamiento que en época reciente ha adquirido el tema relativo a los hijos de crianza, o sea, **aquellas personas que, sin tener un vínculo inmediato de consanguinidad, se catalogan en el mismo nivel jurídico de los descendientes directos por cuenta de los lazos que surgen entre ellos y quienes vienen a fungir como sus padres,** a tono con la evolución social que ha asumido el concepto de familia"[4125] -Resalto fuera del texto-

Para esta Colegiatura resulta incuestionable que los '*hijos o padres de crianza*", una vez cumplen con la carga de demostrar los vínculos afectivos, se hacen, como los otros incidentistas, merecedores de la reparación que les recale como víctimas indirectas de la conducta punible.

Aun cuando los *'hijos, padres de crianza o hijastros',* son calificados por el Órgano de Cierre como "*terceros damnificados"* -incluso recientemente, radicado 50100 del 5 de febrero de 2020-[4126], se aparta la Sala de tal denominación, toda vez que refulja apenas lógico que, el concepto de familia sea apreciado en sentido amplio, tal y como lo ha señalado en diversas decisiones el Alto Tribunal garante de salvaguardar los derechos constitucionales: "(…) La familia de crianza surge de la evolución de las relaciones humanas, es decir, como consecuencia de los vínculos entre los miembros de una familia que se extienden más allá de los jurídicos o existentes por consanguinidad. Por ello, la jurisprudencia contempla dichas

[4125] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 46.774, SP9567-22016 del 13 de julio de 2016.
[4126] En aquella decisión, respecto a tal temática puntualizó la Honorable Corte Suprema de Justicia: *"(…) en cuanto al vínculo de crianza, el criterio de la Sala ha sido uniforme y reiterado en el sentido de no acceder a las reclamaciones de víctimas indirectas que aducen ese nexo, salvo que concurran como terceros damnificados y demuestren debidamente el daño (…)"* reiterando lo dicho a través de sentencia CSJ AP6961-2015, Rad. 40559 de 2013, 42534 de 2014, entre otras.

realidades jurídicas, en donde reconoce y brinda protección a las relaciones familiares que surgen a partir de lazos de afecto, por situaciones de facto, solidaridad, respeto, protección y asistencia (…)"[4127]; de allí que, la Corporación aplique el principio *pro homine,* efectuando una interpretación extensiva en este punto, al tratarse del amparo de derechos resarcitorios.

En el evento, indiscutiblemente se trata de *víctimas indirectas* del conflicto armado que padecen perjuicios ocasionados con las conductas ilícitas, desplegadas en contra de un ser con el que se tiene vínculos afectivos e interpersonales, ambos considerados, en sentido amplio, miembros de un mismo núcleo familiar. Más aún, en decisiones de la misma Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que:

> "Esos vínculos de afecto, que muchas veces son la base de constitución de la familia, más allá de lo biológico o los lazos jurídicos, ha llevado a la jurisprudencia a reconocer ámbitos de relacionamiento que conducen a redefinir los nexos familiares. Y esa comprensión, desde luego, ha de influir en la interpretación del derecho en las relaciones de familia… La familia de crianza, modelo de relacionamiento que, si bien no se encuentra enlistado en las típicas formas de familia, formada por vínculos naturales o jurídicos, **goza de protección estatal por materializar principios y derechos consagrados en la Constitución**… Los hijos de crianza, por asunción solidaria de la paternidad, han sido reconocidos como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la Corte Constitucional. Tampoco es extraño que en la definición de asuntos de familia e, **inclusive, cuestiones penales que afectan el bien jurídico de la armonía y unidad familiar se haga alusión a términos como familia ampliada, familia ensamblada o reformada, familia nuclear,** entre otras (…)"[4128] -Resalto propio-

[4127] Corte Constitucional, sentencia T-279 del 31 de julio de 2020 (*efectos inter comunis*)
[4128] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 48.339 del 14 de mayo de 2019.

Indicado lo anterior, advierte finalmente la Sala que, respecto de la identificación de los incidentistas, bastará diversos documentos, como cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, partida de bautismo, pasaporte, entre otros.

17.1.8 Flexibilidad probatoria y las pruebas

El principio de flexibilidad probatoria se ha reconococido de manera significativa en las diferentes causas tramitadas en esta Jurisdicción, sin embargo, los reclamantes deben tener presente que, tienen a través de sus representantes la carga probatoria de demostrar el detrimento sufrido como consecuencia del delito; por tanto, huelga señalar que, la flexibilización no se equipara a ausencia de prueba como parece entenderse acorde a lo argumentado por algunos de los solicitantes[4129].

El *perjuicio material -daño emergente y lucro cesante-, debe ser probado*[4130]. De allí que, el juramento estimatorio se utiliza para tener conocimiento de la cuantía del daño material, reiterándose que, debe contarse con la prueba sumaria que acredite el perjuicio ocasionado. De otro lado, es también necesario recordar que, en el caso del desplazamiento forzado para el reconocimiento de animales -propiamente para las especies mayores y en algunos eventos para las menores-[4131], deprecados en cantidad considerable, deberá adjuntarse el certificado de vacunación de aftosa y brucelosis o el registo de la marca registrada ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario UTDA o, entidad competente para la época.

[4129] Así se ha manifestado, entre otras decisiones, en la CSJ SP12180-2016 y CSJ SP5831-2016 ratificado en SP 4347-2018 radicado 48579.
[4130] SP 27 de abril de 2011 radicado 34547, SP15267-2016 radicado 45463, SP2045-2017 radicado 46316, ratificado en SP19338-2017 radicado 49067 y SP 4347-2018 radicado 48579.
[4131] Bovinos, equinos y vacunos (mayores), cerdos, conejos, cabras, gallinas, patos, entre otros (Sentencia 40599 de abril diecisiete (17) de 2013, Corte Suprema de Justicia) *"…la existencia o la propiedad de ganado se prueba a través de certificados de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro para su marca, nada de los cual se presentó en este caso…"*

Lo mismo ocurre, cuando existe petición acerca de '*negocios o viviendas*'; en caso de no contarse con el documento que, soporte la calidad de propietario -compra venta, escritura, impuesto predial, industria y comercio, cámara de comercio, facturas, entre otros-, no podrá ser reconocido, incluso si se encontrare plasmado en el juramento estimatorio. Adicionalmente, en ausencia de prueba documental que sustente el valor de los gastos instados por arrendamiento, la Sala reconocerá un tiempo máximo de 180 días y, en cuanto a los gastos del proceso, papelería y notaría de que habla el juramento estimatorio en su item *'Gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante'*, son conceptos que los interesados deberán acreditar, a través de medios sumarios.

La narración de los afectados en audiencia pública de incidente de reparación, se tomará como prueba bajo el imperio del Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.5.1.2.2.15 Inciso 4°, para el reconocimiento de perjuicios.

Señalados los parámetros anteriores, procede la Judicatura a enunciar el soporte probatorio que deberá valorarse, así como la forma en qué se efectuará la liquidación correspondiente a cada conducta delictual indicando, además, todo lo referente al *daño emergente y lucro cesante,* para seguidamente exponer lo atinente a los *perjuicios morales y el daño a la salud*.

17.1.9 Liquidación de perjuicios materiales e inmateriales

Dejando planteados los parámetros de carácter general por parte de la Colegiatura para efectuar cada una de las liquidaciones, seguidamente se hará mención a las peticiones de los representantes de víctimas[4132] que, intervinieron en audiencia concentrada -incidente de reparación integral-, que tuvo inicio, el 2 de octubre de 2018,

[4132] Francisco Iván Correa, Sara Patricia Ospina Gómez, Carmen Amparo Valencia Bustamante, Gloria Cecilia Garcés Espinal, Ana Juanita Vergara Gómez, María del Amparo Palacios Ortiz, Luis Guillermo Rosas Walteros, Hernán Martínez, Luis Felipe López Castaño, Fosión Bedoya Escobar y Jeffer Alexander Gaviria Guzmán (contractual),

para lo cual se dirigió de manera sintetizada, en nombre de los demás Representantes Judiciales, el doctor Luis Guillermo Rosas Walteros.

Requirió el abogado que, a favor de las víctimas de los hechos criminales cometidos por las FARC, les sean reconocidos bajo el estándar Nacional e Internacional más beneficioso en materia de Derechos humanos y de Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, las que, han de abarcar el derecho a la verdad y a la justicia que habrán de materializarse en el fallo condenatorio. Para garantizar su integra reparación solicitaron indemnización compensatoria por daños patrimoniales y no patrimoniales incluyendo el daño moral; también demandaron medidas de restauración con enfoque transformador y medidas de reparación para las consecuencias de la violación.

Fundamentó sus peticiones invocando la aplicación e interpretación de las normas nacionales e internacionales sobre la materia y el bloque de constitucionalidad en materia de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, así como los pronunciamientos de los máximos órganos jurisdiccionales de Colombia. Adicionalmente, realizó un contexto acerca de las violaciones graves y sistemáticas cometidas por el grupo armado delincuencial.

En primer lugar, hizo referencia a las condiciones especiales de vulnerabilidad en las víctimas directas e indirectas de los delitos reconocidos por los postulados. Destaca igualmente que, la mayoría eran de origen campesino y soportaron un alto grado de marginalidad por encontrarse en las regiones más desatendidas por los operadores del Estado, ello, haciendo reseña a las necesidades básicas. Adujo también que, dichas zonas durante más de dos décadas fueron combatidas por los grupos al margen de la ley y, en dicho territorio conforme la disputa se consolidaba, se imponía

la ley de los actores que, a la par sometían a los pobladores a acatar sus órdenes, manteniéndolos en constante estado de indefensión.

El grupo irregular, desató una estrategia de control y resistencia que dejó miles de víctimas, con ello, se pretende resaltar que, los afectados aún se encuentran en situación de vulnerabilidad por razones específicas, ante las condiciones de pobreza por el grado de victimización a que fueron sometidas, con secuelas del desplazamiento que no se ha superado por motivos de género y como tal, surge el deber de un tratamiento con enfoque diferencial y medidas especiales.

Una segunda situación, indicó el profesional del derecho, se evidenció en las vistas públicas, fueron aquellas modalidades y prácticas delictivas desarrolladas por el Bloque Noroccidental en contra la población civil, en la que se vieron inmersos miembros de la Fuerza Pública, bienes e infraestructuras. Ello también se refleja en los patrones de macrocriminalidad del Bloque José María Córdova al que pertenecieron los postulados quienes, durante su militancia -distintos frentes, cuadrillas, columnas, milicias-; dando cuenta de su participación en las conductas punibles de secuestros, homicidios en personas protegidas, toma de rehenes, reclutamientos ilícitos, actos y accesos sexuales violentos, desapariciones forzadas, entre otros.

Como tercer punto, se logro vislumbrar la temporalidad en los hechos criminales cometidos bajo una estructura o aparato organizado de poder a nivel Nacional y con apoyo y redes Internacionales, cuyo mando se encontraba centralizado en el Estado Mayor y en su Secretariado como máximos responsables de orientar las acciones "políticas y militares" que, desplegaba la organización criminal.

Señaló el representante de víctimas que, la reparación de los reclamantes, parte de la responsabilidad en los cargos, siendo los postulados los primeros llamados a efectuar la reparación de los afectados y, de manera subsidiaria el Estado Colombiano quien, como parte del conflicto armado tiene responsabilidad al no poder garantizar los derechos a los ciudadanos.

Ahora, adujo respecto de la responsabilidad de otros miembros de las FARC que, gozan del beneficio de libertad condicional otorgada bajo el arbitrio de la Ley 1820 de 2016, que se considera se encuentran en procesos de reincorporación con garantías de amnistía, indulto y tratamientos penales diferenciales o regímenes de libertades condicionales; siendo igualmente cierto que, tienen obligaciones de comparecer ante la justicia de *"proveer verdad, repartir reparación integral en el marco del llamado acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera que suscribió las FARC y el gobierno nacional"*.

Prosiguió señalando que, lo precitado afecta, de manera directa a las víctimas de este proceso, estimando que, los comparecientes que suscribieron el acuerdo y los postulados que en Justicia y Paz se les concedió la libertad condicional ya indicada, deben ser responsables paralelamente de todos los cargos que se les atribuye. Así, requiere a la Magistratura para que, disponga de sus amplias facultades, los exhortos u órdenes necesarias a la Fiscalía para que se produzcan los informes a la JEP.

Requiere igualmente que, a través de las diversas disposiciones o requerimientos, se emita una solicitud de colaboración a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP a fin que, se pronuncien de fondo sobre las circunstancias jurídicas de los postulados de Justicia y Paz, a quienes se les concedió la Libertad condicional en el

marco de referida ley 1820 de 2016 y Decreto 277 del 2017, cuyos procesos se encuentran suspendidos.

Depreca en nombre de los Defensores Públicos, el reconocimiento de daños materiales e inmateriales, solicitando conceder el valor de los daños materiales e inmateriales expedidos en forma individual y concreta por cada incidentista, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, toda vez que los daños patrimoniales en su doble modalidad de *daño emergente y lucro cesante* están sustentados debidamente en los juramentos estimatorios y demás material probatorio avalados por los peritos financieros adscritos a la Defensoría del Pueblo.

Precisó, asimismo las exigencias por daño moral en los siguientes valores, para el cónyuge o compañero permanente, hijos y padres 100 SMMLV y, hermanos, abuelos y nietos 50 SMMLV; dejando claridad que se trata de una petición general, por tanto, a lo largo del incidente podrán requerirse compensaciones más altas atendiendo la gravedad de los hechos y el impacto en la esfera emocional que se haya causado a los solicitantes.

Frente a las *medidas de reparación,* aduce que debe considerarse el enfoque de reparación transformadora; es decir que, las solicitudes no se limitarán al pago de una compensación, dado que la población víctima se caracteriza por ser históricamente vulnerable que, ha carecido en su mayoría por el apoyo estatal; así, no se requiere que, se restituya el estado previo de la victimización, sino que, a través de aquella se logre una transformación sustancial de sus condiciones, que los habiliten para superar estados de desamparo y vulneración, además de facultarlos para el disfrute de una vida en condiciones de dignidad. La reparación transformadora, es un concepto en evolución en el Derecho Internacional y Nacional, basado en materia de reparaciones.

Prosiguió manifestando que, para lograr una transición efectiva, la Ley 1448 de 2011, dentro de sus principios -artículo 25- recoge este concepto, al prescribir que, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la mencionada normatividad.

Como **medidas de satisfacción y rehabilitación,** deprecó el Representante de Víctimas que, conforme al artículo 44, Ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento ordene a los postulados llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, como, *"Declaraciones públicas que restablezcan la identidad de las víctimas y de las personas vinculadas con ellas, el reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento, el compromiso de no incurrir en conductas punibles, la participación en los actos simbólicos de resarcimiento y dignificación de las víctimas".*

Garantías de no repetición

Solicita que el Estado, asuma una política real para evitar que los grupos armados al margen de la ley sigan causando daño y dolor. Igualmente, que, los postulados declaren de manera expresa y a viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria, atentatoria de los DDHH y el DIH, así como del ordenamiento penal colombiano; por tanto, se debe condenar a los postulados como autores de graves violaciones.

Como **otras medidas de reparación,** requiere:

1. Exhortar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que valide si las víctimas tienen documentos de identificación, o de lo contrario que se le expidan de manera gratuita, de acuerdo con la necesidad y las edades de los afectados.
2. Exhortar al Ministerio de Defensa para que expida gratuitamente, la libreta militar a las personas víctimas que así lo requieran.
3. Se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Gobernación de Antioquia, Gobernación de Caldas, Gobernación del Chocó e ISVIMET, para que quienes residan en las ciudades de Medellín y en los municipios en donde se encuentren las víctimas, subsidios para compra de vivienda nueva y usada, construcción o mejoramiento, de acuerdo con las características psicosociales de la región.
4. Exhortar a las Cajas de Compensación familiar y al Fondo Nacional del Ahorro para que presenten su oferta en temas de vivienda a las víctimas y que éstas puedan acceder de manera preferencial a la misma.
5. Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa, capacitación laboral empleabilidad fortalecimiento y emprendimiento a efectos de lograr la superación de la situación de vulnerabilidad mediante la generación de ingresos. También se inste al Ministerio de Trabajo para que, a través de las cajas de compensación se vincule a las víctimas a los programas de empleabilidad.
6. Exhortar al SENA para la capacitación a las víctimas en proyectos productivos a fin de que puedan acceder a los créditos condonables ofrecidos para esta población por parte de FONADE.
7. En relación al área de fortalecimiento se exija al Ministerio de Agricultura, Banco Agrario y BANCOLDEX, para que prioritariamente concedan a las víctimas créditos a tasas preferenciales e igualmente se exhorte a la Gobernación de Antioquia, Secretaría de Agricultura y de productividad y competitividad y, a través del Banco de las Oportunidades otorgue a las víctimas créditos de manera preferente.

8. Se reclame a las Universidades Públicas, SENA, UARIV, Gobernación de Antioquia y sapiencia, Gobernación de Caldas, Gobernación del Chocó, a fin de que tengan acceso preferencial a sus programas de educación técnica, tecnológica y profesional a víctimas del conflicto armado.

9. Exhortar a la Corporación Fomento para la educación superior para que informe a las víctimas de la existencia de convocatorias y de los requisitos para acceder a las mismas (obtención de becas).

10. Solicitar a la Unidad Administrativa de Reparación de Víctimas para que, realice el acompañamiento y la inversión adecuada de los recursos provenientes de las indemnizaciones en el tema de educación superior.

11. Subsidio para la capacitación, educación y formación técnica, tecnológica y profesional, que el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de educación del Departamento de Antioquia y la Secretaría de Educación de San Luis con su asistencia y atención, incluyan acceso preferencial a la oferta educativa a las víctimas y las exonere de todo tipo de costos académicos en los establecimiento formativos oficiales en los niveles de capacitación, educación especial para personas con discapacidad cognitiva, preescolar, básica primaria, media, técnica, tecnológica y profesional, así como gestionar la inclusión en líneas especiales de crédito y subsidios ofrecidos por el ICETEX. Esta solicitud, se debe hacer extensiva todas las municipalidades donde ocurrieron y viven las víctimas.

12. Pedir que se reconozca la calidad de víctimas de las personas afectadas con los hechos que sean resueltos en el fallo y se incluyan por supuesto en el registro único de víctimas.

13. Reconocer en el fallo la existencia de los daños y afectaciones que fueron víctimas.

14. Hacer la actualización de sumas de dinero desde el momento en que la sentencia pruebe la ocurrencia del hecho dañoso hasta que se haga efectivo los pagos que se ordenen en la demanda conforme a los incrementos del IPC.

15. Ordenar en forma prioritaria y preferente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y demás entidades encargadas de hacer efectivo el componente de reparación integral o en su defecto que se cubran solidariamente por el Estado las sumas reconocidas, así como el cumplimiento de la sentencia y pago dentro de los seis meses posteriores a la ejecutoria de la misma.

16. Disponer que, en forma prioritaria y permanente se dé cumplimiento de las sentencias a las entidades que están encargadas de la oferta institucional referente a todos los componentes de la reparación integral.

17. Se requiere la declaratoria de una medida urgente de atención en salud integral, médica, física, psicológica y psiquiátrica con exoneración de todo tipo de costo económico y que debe incluir todos los gastos médicos de hospitalización, medicamentos, entre otros; hasta obtener restablecimiento de los derechos y de la salud de las víctimas, la cual debe ser cumplida por parte del Ministerio de la Protección Social en Salud, La Gobernación de Antioquia y el ingreso al todas las víctimas al programa de salud integral física y psicológica ofrecido por el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas.

18. Para el delito de desaparición forzada, intima oficiar o exhortar a las instituciones responsables para dar con la ubicación y entrega de los restos de las personas desaparecidas.

19. Se depreca la corrección de los registros civiles de nacimiento en el caso en que los descendientes de las víctimas directas no hubieran alcanzado a ser reconocido para que puedan llevar los apellidos de sus progenitores.

20. Se exhorte a la Defensoría del Pueblo para que, acompañen las solicitudes de declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento de las víctimas de este delito, en especial para el delito desplazamiento, dirigidos a que las víctimas de esta conducta delictual, tengan la formalización de sus vínculos con la tierra y el pleno derecho a la propiedad.

21. Se solicita que, la población cuente con el acompañamiento al retorno, con garantías de seguridad subsidio de vivienda y especialmente con la asignación de un

proyecto productivo que le permita tener estabilización económica y derivar la subsistencia de manera digna.

22. Para el delito de homicidio, se depreca, mantener la postura de aplicar la formulación de homicidio en persona protegida sin atender a la vigencia del artículo 135 de la ley 599 del 2000 en desmedro claro del homicidio en persona protegida, es decir pues ya que los hechos tengan fecha de ocurrencia anterior al 25 de junio del 2001, lo anterior en consonancia con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en el Auto del 16 de noviembre de 2010 radicado 33039 acerca de la formulación de cargos y, en aquellos casos en que la relación fáctica se evidencia que a consecuencia del homicidio, tentativa de homicidio, desaparición forzada y otros, se dio el desplazamiento del núcleo familiar de la víctima se ordene a la Fiscalía priorizar las versiones libres de los postulados, para posterior imputación y formulación de cargos.

Como acervo probatorio, requirió el abogado, se tenga en cuenta las documentales relativas a la identificación, filiación, calidad de víctima y relativas a las afectaciones sufridas que contenidas en documentos públicos; así como aquellas que fueron aportadas en la audiencia de imputación de cargos y que, reposan en las carpetas presentadas por la fiscalía 17 de Justicia transicional.

También, se solicita valorar las documentales de contexto para mejor proveer en lo que se refiere a la situación de vulnerabilidad y de las víctimas y sobre los hechos victimizantes, los documentos contenidos en los escritos de acusación y anexos presentados por el ente acusador, así como aquellos contenidos en la carpeta de cada hecho y, en general todo el legajo recibido en audiencia pública, informes que guardan relación con las afectaciones sufridas a las víctimas y que resulten pertinentes para los incidentes.

Como prueba pericial, se demanda que la Sala escuche la declaración de la perito financiera *Carmen Zulay Álvarez,* adscrita a la Defensoría del Pueblo, con el fin de sentar las bases del peritaje en sus fórmulas y técnicas. Y, se escuche la declaración de la perito psicóloga *Natalia Bustamante Larrea,* adscrita a la misma entidad, con el propósito de establecer el daño moral en los casos de homicidio y desaparición tanto para el caso de padres, hijos, cónyuges de la víctima directa y especialmente en relación con hermanos de las víctimas.

Por último como prueba testimonial se tengan como válidos y trasladados los testimonios y declaraciones vertidos por las víctimas recogidos a lo largo de las audiencias públicas y, se reciba la declaración de una persona por núcleo familiar cuyo nombre identificación y calidad se indicará en la presentación de cada uno de los incidentes; ello, a fin de que la Sala dé aplicación del principio de la inmediación de la prueba, tenga la descripción acerca de la naturaleza y el alcance de las afectaciones producidas por los postulados del grupo armado FARC, así como los elementos del vínculo fraternal entre los afectados con sus familiares y de manera especial con sus hermanos.

17.2 Víctimas representadas por el doctor Francisco Iván Muñoz Correa

Pretensiones generales del doctor Francisco Iván Muñoz Correa

1) Que Elda Neyis Mosquera García alías "Karina" y los otros postulados del frente 47 y José María Córdova de las FARC EP y el Estado Colombiano son responsables los primeros de manera directa y el segundo en forma subsidiaria de todos los daños y perjuicios tanto Morales como los materiales y a la salud. Igualmente, por la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados

causados a todos y cada uno de mis representados con motivo de las conductas delictivas de las cuales fueron víctimas.

2) Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la señora Elda Neyis Mosquera García con los demás integrantes del bloque FARC EP y de manera subsidiaria el Estado Colombiano a pagar a cada uno de mis representados los prejuicios que sean solicitados de manera específica.

3) Solicito que las cantidades de dinero que sean solicitadas de manera específica por concepto de perjuicios Morales subjetivos expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios materiales en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, por concepto de daños a la salud y por concepto de violación a bienes o intereses constitucionales o convencionales deberán ser canceladas por su valor vigente a la fecha de ejecutoria de la Providencia que ponga fin al incidente de reparación integral junto con los intereses moratorios que se causan a partir de esa fecha. Para efectos del presente incidente de las cantidades de dinero se estiman de la siguiente manera:

Presentadas en audiencia del 02 de octubre del 2018

- **Homicidio en persona protegida de ISRAEL TRUJILLO CARDONA, quien se identificaba con el número de cédula 75.052.038. -SIJYP 209545-**

El día veinte (20) de mayo del año 2003[4133], fue asesinado el señor **Israel Trujillo Cardona**, a manos de integrantes de las FARC – EP, hechos ocurridos en el corregimiento Pueblo Nuevo del municipio de Pensilvania Caldas.

[4133] Registro civil de defunción a folio 39 en carpeta investigación del hecho.

El grupo familiar del señor **Trujillo Cardona**, estaba integrado por su compañera permanente, **Alba Valencia Henao**[4134] y sus tres (3) hijos **Yuri Lorena[4135], Yulieth Alejandra[4136] y Johanna Andrea[4137]**, todas de apellido **Trujillo Valencia**.

Acude al proceso, Jorge Armando Valencia Henao[4138], concedió mandato judicial al representante de víctimas, para ser reparado en la presente causa, pero no acreditó ningún parentesco con la víctima directa.

Cabe resaltar que el apoderado de las víctimas no solicitó indemnización por lucro cesante a favor de las descendientes del fallecido. Para la fecha de los hechos **Yuri Lorena** contaba con 16 años, 7 meses, 24 días, **Yulieth Alejandra** contaba con 10 años, 11 meses, 6 días y **Johanna Andrea** contaba con 1 años, 11 meses, 11 días, razón por la cual no se les liquidará lo que les corresponde, sin embargo, en futuras audiencias concentradas, ellas podrán reclamar lo concerniente.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Israel**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

[4134] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 24.872.644 a folio 44, declaración extra proceso rendida por el señor José Isaac Gómez Hincapié a folio 76, así mismo se observa poder otorgado al doctor Francisco Iván Muñoz Correa en página 28 del dossier que se aporta de la víctima.
[4135] Identificada con el número de cédula 1.020.399.594 a folio 46, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 33 en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento a folio 41 en cartapacio que allega la defensora.
[4136] Identificada con el número de cédula 1.035.861.450 a folio 47, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 34 en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento a folio 42 en cartapacio que allega la defensora.
[4137] Identificada con el número de tarjeta de identidad 1.000.661.646 a folio 48, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 35 (representada por la mamá) en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento a folio 43 en cartapacio que allega la defensora.
[4138] Identificado con el número de cédula 98.702.198, copia que se encuentra a folio 45. Se encuentran con representación judicial folio 32, evidenciados en carpeta de la víctima, aporta el registro civil de nacimiento a folio 40 donde figura que es hijo de Alba Valencia Henao y no le registra padre.

a) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Alba Valencia Henao	216.068.901	118.381.455

Los elementos probatorios[4139], indican que la compañera permanente e hijos dependían económicamente de **Israel**, quien desempeñaba actividades de comerciante, administrador de discoteca y ferretería.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, la defensora pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **trescientos treinta y dos mil pesos ($332.000,00)**[4140].

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{52,36 \text{ (Vigente al momento de los hechos - mayo 2003)}}$$

[4139] Declaración jurada de fecha 26 de febrero de 2011, llevada a cabo en la Notaría Única del Círculo de Nariño-Antioquia, donde compareció José Isaac Gómez Hincapié a folio 76 y 77 en carpeta de la víctima.
[4140] Decreto 3232 de diciembre 27 de 2002.

Ra = **$746.365,93**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4141].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para su compañera permanente y el 50% restante para sus hijas, quienes podrán acudir a futuro para su debida indemnización, pues el representante de víctimas no realizó petición por ellas.

1. ALBA VALENCIA HENAO (Compañera Permanente)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -20/05/2003-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 227,5333.

[4141] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($468.750), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{227,5333} - 1}{0.004867}$$

S = **$194´393.514,97**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **Israel Trujillo Cardona,** contaba con 39 años, 1 meses, 7 días y una esperanza de vida aproximada según necropsia de 34 años[4142], equivalente en meses desde el fallecimiento a 408.

Alba Valencia Henao, tenía 37 años, 5 meses, 20 días, con una supervivencia acercada de 48,6 años[4143].

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Trujillo Cardona,** esto es 180,4667 meses.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{180,4667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{180,4667}}$$

S = **$56´211.304,78**

[4142] Necropsia realizada en La E.S.E Hospital San Joaquín Municipio de Nariño, N°11 en folios 14 a 15 carpeta Investigación del Hecho.
[4143]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Alba Valencia Henao,** asciende a la suma de **doscientos cincuenta millones seiscientos cuatro mil ochocientos diecinueve pesos con setenta y cinco centavo ($250´604.819,75).**

b) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Israel Trujillo Cardona,** compañero permanente y padre de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

La Magistratura compensará la suma solicitada[4144], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[4145] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

c) Daño a la Salud

Exhorta por este perjuicio, doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para la cónyuge, hijos, petición que no será reconocida por este Tribunal, pues no se aporta las pruebas necesarias tal y como lo ha establecido jurisprudencialmente la H. Corte[4146], donde se evidencie las afectaciones padecidas.

[4144] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[4144] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

[4145] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

[4146] Lo anterior como lo reiteró la H. Corte en sentencia de diciembre de 2018, radicado 50236, "(…) Con respecto al daño a la salud, se reitera que éste debe acreditarse probatoriamente en la actuación, para proceder a la indemnización del perjuicio una vez configurado, empero, (…) que solo precisan declaraciones juramentadas de la situación fáctica y de posibles afectaciones, lo que resulta insuficiente para acreditar que, en efecto, ocurrió el perjuicio a la salud y establecer de esta forma su cuantía".

Por el homicidio de **Israel Trujillo Cardona,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Alba Valencia Henao	Cédula de ciudadanía	24.872.644	LUCRO CESANTE	250´604.819,75
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yuri Lorena Trujillo Valencia	Cédula de ciudadanía	1.020.399.594	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yulieth Alejandra Trujillo Valencia	Cédula de ciudadanía	1.035.861.450	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Johanna Andrea Trujillo Valencia	Tarjeta de Identidad	1.000.661.646	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Desaparición forzada en concurso con Homicidio en Persona Protegida de JORGE LUIS VALENCIA GARCÍA, quien se identificaba con el número de cédula 70.087.919 y LUIS MANUEL VALENCIA GUZMÁN, cédula 98.699.381. -SIJYP 146368-**

El día primero (01) de enero del año 2003[4147], fueron desaparecidos los señores **Jorge Luis Valencia García** y su hijo **Luis Manuel Valencia Guzmán**, a manos de integrantes de las FARC – EP, hechos ocurridos en municipio de Samaná Caldas.

Para la época de los hechos vivían solos en la finca.

Sus consanguíneos María Irene, María Inés y Rigoberto Valencia García y Blanca Oliva Bedoya García, acuden a este proceso para ser indemnizados por el daño moral y a la salud como consecuencia de perder a **Jorge Luis Valencia García**, peticiones que realiza a través de su abogado.

De las pruebas aportadas se extrae que Josefina García Bedoya madre de Jorge Luis**,** falleció el 31 de marzo de 2007[4148], sin que la misma lograra ejercer su derecho a la reparación por los perjuicios causados[4149], por lo que tal prerrogativa se transmite a sus sucesores; sin embargo, su apoderado no demandó pretensión[4150] en este sentido para que los perjuicios inmateriales hicieran parte de la masa herencial y fueran reclamados a través de un proceso sucesoral[4151].

[4147] Registro civil de defunción a folio 39 en carpeta investigación del hecho.
[4148] Registro civil de defunción a folio 61 en carpeta investigación del hecho.
[4149] Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
[4150] Audiencia de incidente de reparación integral del 2 de octubre de 2018 récord 02.39.19.
[4151] CSJ SP16575-2016; SP 076-2019, rad. No.53621.

a) Daño Moral

El profesional del derecho, en reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Jorge Luis Valencia García**, a su familia, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno, los consanguíneos no serán resarcidos, toda vez que estos no probaron el perjuicio inmaterial sufrido por la muerte de su igual, dado que, para estos, no aplica la presunción.

b) Daño a la Salud

Exhorta por este perjuicio, doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para la cónyuge, hijo y padres del finado, petición que no será reconocida por este Tribunal, pues no se aporta las pruebas necesarias tal y como lo ha establecido jurisprudencialmente la H. Corte[4152], donde se evidencie las afectaciones padecidas.

- **Homicidio en persona protegida de ALQUIVER OSORIO OSORIO, quien se identificaba cédula 15.950.775. -SIJYP 459448-**

El homicidio de señor **Alquiver Osorio Osorio** fue cometido por miembros de las FARC – EP el día diecinueve (19) de noviembre del año 2002[4153], hechos ocurridos en el municipio de Samaná Caldas.

[4152] Lo anterior como lo reiteró la H. Corte en sentencia de diciembre de 2018, radicado 50236, "(…) Con respecto al daño a la salud, se reitera que éste debe acreditarse probatoriamente en la actuación, para proceder a la indemnización del perjuicio una vez configurado, empero, (…) que solo precisan declaraciones juramentadas de la situación fáctica y de posibles afectaciones, lo que resulta insuficiente para acreditar que, en efecto, ocurrió el perjuicio a la salud y establecer de esta forma su cuantía".
[4153] Registro civil de defunción a folio 34 en carpeta investigación del hecho.

El grupo familiar del señor **Osorio Osorio**, estaba integrado por su cónyuge, **Luz Miriam Montoya**[4154] y sus tres (3) hijos **Eduar Alquiver**[4155]**, Jhonny Andrés**[4156] **y Maribel**[4157], todos de apellido **Osorio Montoya**.

El apoderado de las víctimas no solicitó indemnización por lucro cesante a favor de los descendientes del fallecido. Para la fecha de los hechos **Eduar Alquiver** contaba con 9 años, 9 meses, 20 días, **Jhonny Andrés** contaba con 7 años, 7 meses, 14 días y **Maribel** contaba con 2 años, 5 meses, 13 días, razón por la cual no se les liquidará lo que les corresponde, sin embargo, en futuras audiencias concentradas, ellos podrán reclamar lo concerniente.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Alquiver***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

[4154] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 30.225.308 a folio 41, así mismo se observa poder otorgado al doctor Francisco Iván Muñoz Correa en página 26 del dossier que se aporta de la víctima, registro civil de matrimonio a folio 11 carpeta No. 467120.
[4155] Identificado con el número de cédula 1.128.626.129 a folio 42, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 28 en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento a folio 38 en cartapacio que allega la defensora.
[4156] Identificado con el número de cédula 1.128.627.338 a folio 43, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 29 en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento a folio 39 en cartapacio que allega la defensora.
[4157] Identificada con el número de cédula 1.002.941.818 a folio 44, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 26 en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento a folio 40 en cartapacio que allega la defensora.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Luz Miriam Montoya	226.867.235	115.454.193

Los elementos probatorios[4158], indican que la cónyuge e hijos dependían económicamente de **Alquiver**, quien desempeñaba como agricultor.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[4159].

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{49,70 \text{ (Vigente al momento de los hechos - noviembre 2002)}}$$

Ra = **$731.838,83**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4160].

[4158] Entrevista -FPJ-14- a folio 63 en carpeta de la víctima.
[4159] Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.
[4160] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para su cónyuge y el 50% restante para sus hijos, quienes podrán acudir a futuro para su debida indemnización, pues el representante de víctimas no realizó petición por ellos.

1. LUZ MIRIAM MONTOYA (Cónyuge)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -19/11/2002-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 233,5667.

Cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($468.750), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{233,5667} - 1}{0.004867}$$

S = **$203´035.101,57**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **Alquiver Osorio Osorio,** contaba con 40 años, 4 meses, 18 días y una esperanza de vida aproximada según necropsia de 25 años[4161], equivalente en meses desde el fallecimiento a 300.

Luz Miriam Montoya, tenía 28 años, 4 meses, 4 días, con una supervivencia acercada de 57,3 años[4162].

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Osorio Osorio,** esto es 66,4333 meses.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{66,4333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{66,4333}}$$

S = **$26´552.990,56**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Luz Miriam Montoya,** asciende a la suma de **doscientos veintinueve millones quinientos ochenta y ocho mil noventa y dos pesos con catorce centavos ($229´588.092,14).**

[4161] Necropsia realizada en el Instituto de Medicina Legal, en folios 78 a 80 carpeta Investigación del hecho.
[4162]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

b) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Alquiver Osorio Osorio,** cónyuge y padre de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

La Magistratura compensará la suma solicitada[4163], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[4164] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

b) Daño a la Salud

Exhorta por este perjuicio, doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para la cónyuge, hijos, petición que no será reconocida por este Tribunal, pues no se aporta las pruebas necesarias tal y como lo ha establecido jurisprudencialmente la H. Corte[4165], donde se evidencie las afectaciones padecidas.

Por el homicidio de **Alquiver Osorio Osorio,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

[4163] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[4163] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[4164] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.
[4165] Lo anterior como lo reiteró la H. Corte en sentencia de diciembre de 2018, radicado 50236, "(…) Con respecto al daño a la salud, se reitera que éste debe acreditarse probatoriamente en la actuación, para proceder a la indemnización del perjuicio una vez configurado, empero, (…) que solo precisan declaraciones juramentadas de la situación fáctica y de posibles afectaciones, lo que resulta insuficiente para acreditar que, en efecto, ocurrió el perjuicio a la salud y establecer de esta forma su cuantía".

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Miriam Montoya	Cédula de ciudadanía	30.225.308	LUCRO CESANTE	229´588.092,14
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Eduar Alquiver Osorio Montoya	Cédula de ciudadanía	1.128.626.129	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jhonny Andrés Osorio Montoya	Cédula de ciudadanía	1.128.627.338	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Maribel Osorio Montoya	Cédula de ciudadanía	1.002.941.818	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de ASDRÚBAL QUINTERO CASTRO, con cédula 75.052.269. -SIJYP 368226-**

El día veintiséis (26) de noviembre del año 2000[4166], fue asesinado el señor **Asdrúbal Quintero Castro**, a manos de integrantes de las FARC – EP, hechos ocurridos en el municipio de Pensilvania Caldas.

En audiencia pública del dos (2) de octubre del año 2018, el doctor Francisco Iván, presenta como fecha del hecho el 26/09/2000, no obstante, en registro civil de

[4166] Registro civil de defunción a folio 42 en carpeta investigación del hecho.

defunción[4167], la data real de la muerte del señor Asdrúbal es 26/11/2000, fundamento que la Sala atenderá para la respectiva liquidación.

El grupo familiar del señor **Quintero Castro**, estaba integrado por su compañera permanente, **Elsa María Higuita García**[4168] y su hija **Yuliana Quintero Higuita**[4169].

El apoderado de las víctimas no solicitó indemnización por lucro cesante a favor de la descendiente del fallecido. Para la fecha de los hechos **Yuliana** contaba con 3 años, 7 meses, 9 días, razón por la cual no se le liquidará lo que le corresponde, sin embargo, en futuras audiencias concentradas, ella podrá reclamar lo concerniente.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Asdrúbal**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

[4167] Folio 42 en carpeta investigación del hecho.
[4168] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 24.873.289 a folio 33, declaración extra proceso rendida por los señores Marta Lina Osorio Osorio y Guillermo Castaño a folio 77, así mismo se observa poder otorgado al doctor Francisco Iván Muñoz Correa en página 28 del dossier que se aporta de la víctima.
[4169] Identificada con el número de cédula 1.010.128.795 a folio 35, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 30 en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento a folio 38 en cartapacio que allega la defensora.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Elsa María Higuita García	277.140.051	131.203.527

Los elementos probatorios[4170], indican que la compañera permanente e hija dependían económicamente de **Asdrúbal**, quien desempeñaba como agricultor.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos sesenta mil cien pesos ($260.100,00)**[4171].

$$Ra = \$260.100,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{43,07 \text{ (Vigente al momento de los hechos - noviembre 2000)}}$$

Ra = **$710.851,43**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4172].

[4170] Entrevista -FPJ-14- a folio 53-56 en carpeta de la víctima.
[4171] Decreto 2647 de dic 23 de 1999.
[4172] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para su compañera permanente y el 50% restante para su hija, quien podrá acudir a futuro para su debida indemnización, pues el representante de víctimas no realizó petición por ella.

1. ELSA MARÍA HIGUITA GARCÍA (Compañera permanente)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -26/11/2000-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 257,3333.

Cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($468.750), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{257,3333} - 1}{0.004867}$$

S = **$239´649.148,97**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera permanente, para el caso **Asdrúbal Quintero Castro,** contaba con 27 años, 5 meses, 27 días y una esperanza de vida aproximada según necropsia de 42 años[4173], equivalente en meses desde el fallecimiento a 504.

Elsa María Higuita García, tenía 21 años, 11 meses, 4 días, con una supervivencia acercada de 64,2 años[4174].

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Quintero Castro,** esto es 246,6667 meses.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{246,6667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{246,6667}}$$

S = **$67´234.031,89**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Elsa María Higuita García,** asciende a la suma de **trescientos seis millones ochocientos ochenta y tres mil ciento ochenta pesos con ochenta y cinco centavos ($306´883.180,85).**

[4173] Necropsia realizada en el Centro de Salud de Arboleda, en folios 11 a 16 carpeta Investigación del hecho.
[4174]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

b) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Asdrúbal Quintero Castro,** cónyuge y padre de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

La Magistratura compensará la suma solicitada[4175], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[4176] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

c) Daño a la Salud

Exhorta por este perjuicio, doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para la cónyuge, hijos, petición que no será reconocida por este Tribunal, pues no se aporta las pruebas necesarias tal y como lo ha establecido jurisprudencialmente la H. Corte[4177], donde se evidencie las afectaciones padecidas.

Por el homicidio de **Asdrúbal Quintero Castro,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

[4175] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[4175] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[4176] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.
[4177] Lo anterior como lo reiteró la H. Corte en sentencia de diciembre de 2018, radicado 50236, "(…) Con respecto al daño a la salud, se reitera que éste debe acreditarse probatoriamente en la actuación, para proceder a la indemnización del perjuicio una vez configurado, empero, (…) que solo precisan declaraciones juramentadas de la situación fáctica y de posibles afectaciones, lo que resulta insuficiente para acreditar que, en efecto, ocurrió el perjuicio a la salud y establecer de esta forma su cuantía".

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Elsa María Higuita García	Cédula de ciudadanía	24.873.289	LUCRO CESANTE	306´883.180,85
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yuliana Quintero Higuita	Cédula de ciudadanía	1.010.128.795	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Secuestro extorsivo agravado de NELSON IBÁN PARRA SERNA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 75.002.361. SIJYP número 410198**

El seis (6) de junio de 2002, fue secuestrado el señor **Nelson Ibán Parra Serna** se dirigía en compañía de su señor padre **José Ramiro Parra Ramírez**, cuando se desplazaban hacia su finca en la vereda La Moscobita limites de los municipios Marquetalia y Samaná. Nelson Ibán, fue secuestrado durante siete (7) días.

El cargo no fue legalizado por la Magistratura, debido a que fue imputado al postulado ***Yamid García Cifuentes***, alias "***Evelio***" como coautor material, en la modalidad del hecho dolosa por el delito de secuestro simple atenuado en concurso homogéneo con el secuestro extorsivo agravado, sin embargo, en proveído emitido por esta Corporación el veinticinco (25) de julio de 2017, el aludido excombatiente fue beneficiado con la '*Libertad Condicionada'* y por tanto, su proceso de Justicia y Paz se encuentra 'suspendido'.

Presentadas en audiencia del 23 de noviembre del 2018

- **Secuestro simple agravado en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida de DEIBER AGUIRRE PÉREZ, con el Registro Civil de Nacimiento folio número 8706322. -SIJYP 321101-**

El hecho se registró el día veintiocho (28) de agosto del año 2000[4178], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda Quebrada Honda del municipio de Nariño Antioquia.

El grupo familiar del joven **Deiber Aguirre Pérez**, estaba integrado por sus padres, **Luz Stella Pérez Pérez**[4179] **y Gustavo de Jesús Aguirre Pérez**[4180] y sus hermanos**, Alba Mary[4181], Dignora[4182], Sor Marina[4183] y Juan Gustavo[4184],** todos de apellidos **Aguirre Pérez,** estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente.

Su abogado presentó como hermanos a los señores **Lucila, Rosalba, Jesús María Mario y María del Carmen,** todos de apellidos **Aguirre Pérez,** pero estos no

[4178] Registro civil de defunción a folio 50 en carpeta investigación del hecho.
[4179] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 21.894.163 a folio 28, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa folio 49, así mismo se observa poder otorgado al doctor Francisco Iván Muñoz Correa en página 26 del dossier que se aporta de la víctima.
[4180] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 3.536.728 a folio 48, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa folio 49, así mismo se observa poder otorgado al doctor Francisco Iván Muñoz Correa en página 29 del dossier que se aporta de la víctima.
[4181] Identificada con el número de cédula 21.476.372, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 32 en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento a folio 52 en cartapacio que allega la defensora.
[4182] Identificada con el número de cédula 21.476.025, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 33 en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento a folio 53 en cartapacio que allega la defensora.
[4183] Identificada con el número de cédula 21.475.805, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 35 en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento a folio 54 en cartapacio que allega la defensora.
[4184] Identificado con el número de cédula 98.677.566, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 37 en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento a folio 55 en cartapacio que allega la defensora.

acreditaron parentesco, razón por la cual no serán tenidos en cuenta en el presente incidente.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Deiber**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
Luz Stella Pérez Pérez y Gustavo de Jesús Aguirre Pérez	121.741.524	0

Dado que **Deiber** para la data del hecho delictivo era menor de edad y no se probó por parte de los interesados sumariamente la actividad del occiso y la manutención integral que este brindaba a sus padres, no se accederá a la liquidación del lucro cesante por parte de esta Corporación.

b) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Deiber Aguirre Pérez,** hijo y hermano de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

La Magistratura compensará la suma solicitada[4185], a cada uno de los padres ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[4186] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido, los consanguíneos no serán resarcidos, toda vez que estos no probaron el perjuicio inmaterial sufrido por la muerte de su igual, dado que, para estos, no aplica la presunción.

c) Daño a la Salud

Exhorta por este perjuicio, doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para los padres y cien (100) salarios mínimos legales vigentes para los hermanos, petición que no será reconocida por este Tribunal, pues no se aporta las pruebas necesarias tal y como lo ha establecido jurisprudencialmente la H. Corte[4187], donde se evidencie las afectaciones padecidas.

Por el homicidio de **Deiber Aguirre Pérez,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

[4185] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[4185] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

[4186] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

[4187] Lo anterior como lo reiteró la H. Corte en sentencia de diciembre de 2018, radicado 50236, "(…) Con respecto al daño a la salud, se reitera que éste debe acreditarse probatoriamente en la actuación, para proceder a la indemnización del perjuicio una vez configurado, empero, (…) que solo precisan declaraciones juramentadas de la situación fáctica y de posibles afectaciones, lo que resulta insuficiente para acreditar que, en efecto, ocurrió el perjuicio a la salud y establecer de esta forma su cuantía".

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Stella Pérez Pérez	Cédula de ciudadanía	21.894.163	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Gustavo de Jesús Aguirre Pérez	Cédula de ciudadanía	3.536.728	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de GUSTAVO LONDOÑO ARANGO, quien se identificaba con el número de cédula 70.302.522. -SIJYP 392383-**

El día once (11) de junio del año 2001[4188], fue asesinado el señor **Gustavo Londoño Arango**, a manos de integrantes de las FARC – EP, hechos ocurridos en la vereda Alto Bonito del municipio de Argelia Antioquia.

Si bien es cierto que se solicitó la indemnización, la Sala, se abstiene de realizar la liquidación, toda vez que el hecho no fue formulado por la Fiscalía en este trámite, sin embargo, y de ser procedente lo pueden presentar en el evento en que la Fiscalía realice la labor correspondiente.

[4188] Registro civil de defunción a folio 23 en carpeta investigación del hecho.

- **Homicidio en persona protegida de JOSÉ GUILLERMO MARÍN ACEVEDO, quien se identificaba con cédula número 70.723.279. - SIJYP 92942-**

El hecho se registró el día quince (15) de septiembre del año 2002[4189], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda Quebrada Honda del municipio de Nariño Antioquia.

El grupo familiar del señor **José Guillermo Marín Acevedo**, estaba integrado por su padre, **Alfredo de Jesús Marín Aguirre**[4190] y sus hermanos**, Nidia Lucía[4191] y Germán de Jesús[4192],** todos de apellidos **Marín Acevedo,** estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente.

El apoderado realiza estas solicitudes a la Magistratura, por los perjuicios inmateriales indemnizables a la familia de **José Guillermo***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Moral

[4189] Registro civil de defunción a folio 21 en carpeta investigación del hecho.
[4190] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 759.896, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa folio 25, así mismo se observa poder otorgado al doctor Francisco Iván Muñoz Correa en página 19 del dossier que se aporta de la víctima.
[4191] Identificada con el número de cédula 43.456.273, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 19 en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento a folio 26 en cartapacio que allega la defensora.
[4192] Identificado con el número de cédula 70.723.994, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 19 en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento a folio 28 en cartapacio que allega la defensora.

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **José Guillermo Marín Acevedo,** hijo y hermano de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

La Magistratura compensará la suma solicitada[4193], al padre ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[4194] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido, los consanguíneos no serán resarcidos, toda vez que estos no probaron el perjuicio inmaterial sufrido por la muerte de su igual, dado que, para estos, no aplica la presunción.

b) Daño a la Salud

Exhorta por este perjuicio, cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada una de las víctimas, petición que no será reconocida por este Tribunal, pues no se aporta las pruebas necesarias tal y como lo ha establecido jurisprudencialmente la H. Corte[4195], donde se evidencie las afectaciones padecidas.

Por el homicidio de **José Guillermo Marín Acevedo,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

[4193] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[4193] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[4194] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.
[4195] Lo anterior como lo reiteró la H. Corte en sentencia de diciembre de 2018, radicado 50236, "(…) Con respecto al daño a la salud, se reitera que éste debe acreditarse probatoriamente en la actuación, para proceder a la indemnización del perjuicio una vez configurado, empero, (…) que solo precisan declaraciones juramentadas de la situación fáctica y de posibles afectaciones, lo que resulta insuficiente para acreditar que, en efecto, ocurrió el perjuicio a la salud y establecer de esta forma su cuantía".

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alfredo de Jesús Marín Aguirre	Cédula de ciudadanía	759.896	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de OSCAR ALBERTO GARCÍA RAMOS, quien se identificaba con el Registro Civil de Nacimiento folio número 5638468. -SIJYP 566985-**

El hecho se registró entre los años 1999 a 2000, a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda La Quiebra del municipio de Nariño Antioquia.

El grupo familiar del joven **Oscar Alberto García Ramos**, estaba integrado por sus padres, **Esaú de Jesús García Marín**[4196] **y Consuelo Ramos García**[4197] y sus hermanos**, Jaime Hernán**[4198] **y Norby Celenia**[4199]**,** todos de apellidos **García Ramos**.

[4196] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 3.537.253 a folio 30, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa folio 27, así mismo se observa poder otorgado al doctor Francisco Iván Muñoz Correa en página 18 del dossier que se aporta de la víctima.
[4197] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 21.893.827 a folio 31, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa folio 27, así mismo se observa poder otorgado al doctor Francisco Iván Muñoz Correa en página 23 del dossier que se aporta de la víctima.
[4198] Identificado con el número de cédula 1.017.149.346, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 22 en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento a folio 28 en cartapacio que allega la defensora.
[4199] Identificada con el número de cédula 21.476.407, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 25 en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento a folio 29 en cartapacio que allega la defensora.

Según las pruebas aportadas, el joven **Oscar Alberto García Ramos** era integrante del GAOML FARC-EP, y fue fusilado dentro de la organización[4200], sin tener material probatorio alguno que dé cuenta de su muerte antes de cumplir la mayoría de edad, razón por la cual, esta Magistratura no accede a lo peticionado por el representante de víctimas, instándose a la Fiscalía para que ahonde en la investigación que dé cuenta sobre el paradero o situación de la víctima, pues en caso de determinarse que los reclamantes tengan derecho a la indemnización conforme al parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir en futuros incidentes a pretender lo correspondiente.

- **Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de ALCIRA VALDERRAMA BERMÚDEZ, quien se identificaba con la cédula 43.534.124. -SIJYP 196949-**

El hecho se registró el día veinticuatro (24) de marzo del año 2001[4201], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda El Choco del municipio de Granada Antioquia. Fue declarada la muerte el veinticuatro (24) de marzo del año 2003[4202] mediante Sentencia número 40 del diecisiete (17) de febrero de 2009 del Juzgado Sexto de Familia de Medellín.

El grupo familiar de la señora **Alcira Valderrama Bermúdez**, estaba integrado por su madre, **Rubiela del Socorro Bermúdez de Valderrama**[4203]**,** sus hijos **Melisa[4204] y**

[4200] Confesión realizada por alias "Karina" folio 19.
[4201] Entrevista –FPJ-14- a folio 75 en carpeta investigación del hecho.
[4202] Registro civil de defunción a folio 31 en carpeta investigación del hecho.
[4203] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 32.412.844, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa folio 6 de la carpeta de investigación del hecho, así mismo se observa poder otorgado al doctor Francisco Iván Muñoz Correa en página 21 del dossier que se aporta de la víctima.
[4204] Identificada con el número de cédula 1.152.203.372, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 23 en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento a folio 33 en cartapacio que allega la defensora.

Haminton Valderrama Bermúdez[4205]y sus hermanos**, Alexandra María**[4206]**, Gloria María**[4207] **y Jesús Eliazar**[4208]**,** todos de apellidos **Valderrama Bermúdez,** estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente, daño que sus consanguíneos no probaron, para ser reparados en la liquidación presente.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Alcira***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Alcira Valderrama Bermúdez,** hija, madre y hermana de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

[4205] Identificado con el número de cédula 1.017.248.796, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 24 en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento a folio 34 en cartapacio que allega la defensora.
[4206] Identificada con el número de cédula 43.554.472, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 18 en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento a folio 32 en cartapacio que allega la defensora.
[4207] Identificada con el número de cédula 43.076.822, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 22 en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento a folio 35 en cartapacio que allega la defensora.
[4208] Identificado con el número de cédula 71.642.900, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento a folio 5 en cartapacio que allega la defensora.

La Magistratura compensará la suma solicitada[4209], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la madre y los hijos[4210] de la finada, a causa de la desaparición forzada perpetrado a su ser querido.

b) Daño a la Salud

Exhorta por este perjuicio, cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada una de las víctimas, petición que no será reconocida por este Tribunal, pues no se aporta las pruebas necesarias tal y como lo ha establecido jurisprudencialmente la H. Corte[4211], donde se evidencie las afectaciones padecidas.

Por la desaparición forzada de **Alcira Valderrama Bermúdez,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rubiela del Socorro Bermúdez de Valderrama	Cédula de ciudadanía	32.412.844	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Melisa Valderrama Bermúdez	Cédula de ciudadanía	1.152.203.372	DAÑO MORAL	100 SMMLV

[4209] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[4209] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[4210] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.
[4211] Lo anterior como lo reiteró la H. Corte en sentencia de diciembre de 2018, radicado 50236, "(…) Con respecto al daño a la salud, se reitera que éste debe acreditarse probatoriamente en la actuación, para proceder a la indemnización del perjuicio una vez configurado, empero, (…) que solo precisan declaraciones juramentadas de la situación fáctica y de posibles afectaciones, lo que resulta insuficiente para acreditar que, en efecto, ocurrió el perjuicio a la salud y establecer de esta forma su cuantía".

Haminton Valderrama Bermúdez	Cédula de ciudadanía	1.017.248.796	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Secuestro extorsivo de AGUSTÍN HERNÁNDEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía 3.611.406. SIJYP número 194693**

El señor **Agustín Hernández Ocampo**[4212], fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP en dos (2) ocasiones, la primera fue el día 26 de febrero de 1999, el cual duró tres (3) días y la segunda ocurrió el 14 de marzo de 2000, en la cual permaneció 26 días en cautiverio.

El grupo familiar del señor **Agustín Hernández Ocampo**, está integrado por sus hijos **Juan Felipe**[4213]**, María Omaira**[4214]**, Nora Adela**[4215] **y Diana Mercedes**[4216]**,** todos de apellidos **Hernández Castañeda.**

[4212] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 18 en cartapacio que allega el defensor.
[4213] Identificado con el número de cédula 70.724.843, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 19 en cartapacio que allega el defensor y registro civil de nacimiento a folio 24 en cartapacio que allega el defensor.
[4214] Identificada con el número de cédula 43.456.959, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 20 en cartapacio que allega el defensor y registro civil de nacimiento a folio 25 en cartapacio que allega el defensor.
[4215] Identificada con el número de cédula 43.457.921, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 21 en cartapacio que allega el defensor y registro civil de nacimiento a folio 26 en cartapacio que allega el defensor.
[4216] Identificada con el número de cédula 43.461.583, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 22 en cartapacio que allega el defensor y registro civil de nacimiento a folio 27 en cartapacio que allega el defensor.

a) Daño emergente

El representante de víctimas solicita por este concepto, la suma indexada de trescientos sesenta millones setecientos sesenta y un mil doscientos ochenta y cinco pesos ($360.761.285), que corresponde a los dos secuestros, en cada uno de ellos le exigieron la suma de sesenta millones de pesos ($60.000.000).

Los elementos probatorios[4217], indican que el señor **Hernández Ocampo** y su familia se vieron obligados a realizar la venta de algunos bienes muebles sujetos a registro e inmuebles, así como un crédito en Bancolombia para la cancelar el monto exigido para su liberación. Por lo cual se procede a su liquidación.

Si bien es cierto que el representante de víctimas peticiona por los dos hechos delictivos, La Magistratura solo reconocerá el secuestro ocurrido el 14 de marzo del 2000, pues La Fiscalía, en vista pública[4218] aclaró que si bien el señor ***Agustín Hernández Ocampo*** fue secuestrado por las FARC-EP en dos oportunidades; el cargo solo se enrostrará al postulado ***Marco Fidel Giraldo Torres*** por el hecho cometido el 14 de marzo de 2000, por ser en este lapso que estuvo en dicha zona, fungiendo como comandante del Frente 47.

Secuestro ocurrido el 14 de marzo de 2000.

$$Ra = \$60.000.000 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{42,35 \text{ (Vigente al momento de la liberación - abril 2000)}}$$

Ra = **$166´767.414,40**

[4217] Histórico de vehículos de placas QAD103 del tránsito de Bello, TBC782 del tránsito de Guarne, TIZ354 del tránsito de Medellín, Reporte de Bancolombia de los créditos hipotecarios con sus fechas, en carpeta de la víctima.
[4218] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia de formulación y aceptación de cargos de mayo 8 de 2017, sesión 2, récord: 00:29:00.

La indemnización total por concepto de daño emergente para **Agustín Hernández Ocampo,** asciende a la suma de **ciento sesenta y seis millones setecientos sesenta y siete mil cuatrocientos catorce pesos con cuarenta centavos ($166´767.414,40).**

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Agustín Hernández Ocampo	943.924	0

Los elementos probatorios[4219], indican que **Agustín Hernández Ocampo**, se desempeñaba como agricultor.

Como se indicó anteriormente, La Magistratura solo reconocerá el secuestro ocurrido el 14 de marzo del 2000.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el

[4219] Narración de los hechos a folio 40 en carpeta de la víctima.

defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala.

Secuestro ocurrido el 14 de marzo de 2000.

Teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos sesenta mil cien pesos ($260.100,00)**[4220].

Ra = $260.100,00 x $\frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{41,93 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2000)}}$

Ra = **$650.963,37**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4221].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[4220] Decreto 2647 de dic 23 de 1999.
[4221] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -14/03/2000-, hasta la liberación el -**05/04/2000**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 0,7000.

Un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$1´250.000,00 \times \frac{(1 + 0.004867)^{0,7000} - 1}{0.004867}$$

S = **$874.362,55**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Agustín Hernández Ocampo,** asciende a la suma de **ochocientos setenta y cuatro mil trescientos sesenta y dos pesos con cincuenta y cinco centavos ($874.362,55).**

c) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Agustín Hernández Ocampo**, se reconozca a él como víctima directa y a sus hijos como víctimas indirectas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la víctima directa, por el

delito ocurrido el 14 de marzo de 2000, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A los hijos no se les liquida este rubro, pues no acreditaron el daño padecido por el secuestro de su padre.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de **Agustín Hernández Ocampo**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro de **Agustín Hernández Ocampo**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Agustín Hernández Ocampo	Cédula de ciudadanía	3.611.406	DAÑO EMERGENTE	166´767.414,40
			LUCRO CESANTE	874.362,55
			DAÑO MORAL	30 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de EFRAÍN RODRÍGUEZ OSORIO, cédula número 70.194.455. -SIJYP 63815-**

El día seis (6) de febrero del año 2000[4222], fue asesinado el señor **Efraín Rodríguez Osorio**, a manos de integrantes de las FARC – EP, hechos ocurridos en la vereda San Pedro Arriba del municipio de Nariño Antioquia.

El grupo familiar del señor **Rodríguez Osorio**, estaba integrado por sus hermanos **Gloria[4223], Rosalba[4224], María del Carmen[4225], Rosa Amelia[4226], Leonel[4227],**

[4222] Registro civil de defunción a folio 41 en carpeta investigación del hecho.
[4223] Identificada con el número de cédula de ciudadanía 21.475.901 a folio 32, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 22 en cartapacio que allega el defensor y registro civil de nacimiento a folio 42 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 40 en cartapacio que allega la defensora.
[4224] Identificada con el número de cédula de ciudadanía 21.895.982 a folio 33, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 26 en cartapacio que allega el defensor y registro civil de nacimiento a folio 58 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 40 en cartapacio que allega la defensora.

Gustavo[4228] **y Leonardo**[4229], todos de apellido **Rodríguez Osorio**, con el fin de reparar el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios inmateriales indemnizables a la familia de **Efraín**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Efraín Rodríguez Osorio,** hermano de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

La Magistratura no compensará la suma solicitada, pues no se aporta pruebas que demuestren la angustia, dolor y sufrimiento que padeció los hermanos del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

[4225] Identificada con el número de cédula de ciudadanía 24.628.492 a folio 34, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 30 en cartapacio que allega el defensor y registro civil de nacimiento a folio 49 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 40 en cartapacio que allega la defensora.
[4226] Identificada con el número de cédula de ciudadanía 43.096.156 a folio 35, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 31 en cartapacio que allega el defensor y registro civil de nacimiento a folio 44 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 40 en cartapacio que allega la defensora.
[4227] Identificado con el número de cédula de ciudadanía 98.676.955 a folio 36, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 24 en cartapacio que allega el defensor y registro civil de nacimiento a folio 46 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 40 en cartapacio que allega la defensora.
[4228] Identificado con el número de cédula de ciudadanía 98.677.073 a folio 37, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 25 en cartapacio que allega el defensor y registro civil de nacimiento a folio 47 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 40 en cartapacio que allega la defensora.
[4229] Identificado con el número de cédula de ciudadanía 75.144.0176 a folio 38, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 28 en cartapacio que allega el defensor y registro civil de nacimiento a folio 54 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 40 en cartapacio que allega la defensora.

d) Daño a la Salud

Exhorta por este perjuicio, cien (100) salarios mínimos legales vigentes para los hermanos, petición que no será reconocida por este Tribunal, pues no se aporta las pruebas necesarias tal y como lo ha establecido jurisprudencialmente la H. Corte[4230], donde se evidencie las afectaciones padecidas.

- **Secuestro extorsivo y destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH de FABIO DE JESÚS PÉREZ SÁNCHEZ y FABIOLA PÉREZ OSORIO con cédulas de ciudadanías números 3.612.292 y 43.463.957 respectivamente. SIJYP número 89769**

El señor **Fabio de Jesús Pérez Sánchez[4231]** y su hija **Fabiola Pérez Osorio[4232]**, fueron víctimas de secuestrado por parte de las FARC – EP el día 10 de diciembre de 2001, el cual duró veinticuatro (24) días para el señor **Pérez Sánchez** y la señora **Pérez Osorio** duró hasta el 29 de marzo de 2002.

El representante de víctimas presenta como el grupo familiar de los señores **Fabio De Jesús Pérez Sánchez y Fabiola Pérez Osorio**, a **Luz Stella Osorio** como su cónyuge y como su hija a **Sonia Pérez Osorio,** pero no aportan los registros civiles de matrimonio ni de nacimiento para demostrar el parentesco, razón por la cual no serán tenidas en cuenta en la presente liquidación**.**

[4230] Lo anterior como lo reiteró la H. Corte en sentencia de diciembre de 2018, radicado 50236, "(…) Con respecto al daño a la salud, se reitera que éste debe acreditarse probatoriamente en la actuación, para proceder a la indemnización del perjuicio una vez configurado, empero, (…) que solo precisan declaraciones juramentadas de la situación fáctica y de posibles afectaciones, lo que resulta insuficiente para acreditar que, en efecto, ocurrió el perjuicio a la salud y establecer de esta forma su cuantía".

[4231] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 18 en cartapacio que allega el defensor.

[4232] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 18 en cartapacio que allega el defensor.

a) Daño emergente

El representante de víctimas solicita por este concepto a favor del señor **Fabio de Jesús Pérez Sánchez**, la suma indexada de ciento cincuenta y cinco millones seiscientos treinta y seis mil doscientos cuarenta y un pesos ($155.636.241), que corresponde al delito del secuestro, y por el delito de destrucción de bienes la suma indexada de treinta y cuatro millones ciento doce mil cincuenta y tres pesos ($34.112.053).

Por el secuestro:

Los elementos probatorios[4233], indican que el señor **Pérez Sánchez** y su familia se vieron obligados a realizar un préstamo y luego la venta de algunos bienes muebles sujetos a registro para la cancelar el monto exigido para de su liberación y la de su hija. En declaración juramentada del 1 de noviembre del 2018 en la Notaría 24 de Medellín, el señor Alberto de Jesús Osorio Álvarez indicó: *"(…) que en el mes de marzo del año 2002, le presté al señor **FABIO PÉREZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.612.292 de Sonsón, **LA SUMA DE SETENTA MILLONES DE PESOS ($70.000.000),** para que con dicho dinero pagara un soborno por la liberación de una de sus hijas de nombre **FABIOLA PÉREZ OSORIO**, la cual fue secuestrada por la guerrillera de alias Karina. El señor FABIO, se comprometió conmigo a cancelarme el dinero cuando vendiera un bus de su propiedad, el cual hacia la ruta Medellín-Sonsón y Medellín-Nariño y cuando lo vendió recibí el dinero (…)"*. Por lo cual, la Magistratura procede a su liquidación.

[4233] Declaración extraproceso del señor Alberto de Jesús Osorio Álvarez, a folio 33, compraventa de vehículo automotor VA- 2084105 del 12 de julio de 1999, en la cual Fabio de Jesús Pérez Sánchez compra a Francisco César Zuluaga Ramírez el vehÍculo Bus, marca International, modelo 1993, Motor 00013972, Casís PH512202 de placas SKV044 a folio 34 en carpeta de la víctima.

Ra = $70.000.000 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

47,87 (Vigente al momento del pago - marzo 2002)

Ra = **$172´126.592,86**

Por la destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH:

En el transcurso del proceso de Justicia y Paz, quedó probado la forma como los guerrilleros de las FARC-EP detonaron un artefacto explosivo, logrando derribar la puerta del garaje de la vivienda, además los elementos probatorios[4234], indican que el señor **Pérez Sánchez** y su familia realizaron el pago por el arreglo del frente de su casa, por lo cual, la Magistratura procede a su liquidación.

Ra = $16.000.000 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

46,58 (Vigente al momento de los hechos - diciembre 2001)

Ra = **$40´432.803,78**

La indemnización total por concepto de daño emergente para **Fabio de Jesús Pérez Sánchez,** asciende a la suma de **doscientos doce millones quinientos cincuenta y nueve mil trescientos noventa y seis pesos con sesenta y tres centavos ($212´559.396,63).**

[4234] Factura N°. 231 del 20 de diciembre de 2001 expedida por taller El Carmen de propiedad de Javier Alexis Giraldo M. por valor de $16.000.000 por concepto de "Arreglo de frente de la casa" a folio 35 en carpeta de la víctima.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Fabio De Jesús Pérez Sánchez	3.570.938	0

Los elementos probatorios[4235], indican que **Fabio de Jesús Pérez Sánchez**, se desempeñaba como comerciante.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala.

Teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[4236].

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{46,58 \text{ (Vigente al momento de los hechos - diciembre 2001)}}$$

Ra = **$722.736,37**

[4235] Entrevista –FPJ14- a folio 40 en carpeta de la víctima.
[4236] Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4237].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -10/12/2001-, hasta la liberación el -**04/01/2002**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 0,8.

Un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$1´250.000,00 \times \frac{(1 + 0.004867)^{0,8} - 1}{0.004867}$$

S = **$999.514,24**

[4237] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Fabio de Jesús Pérez Sánchez,** asciende a la suma de **novecientos noventa y nueve mil quinientos catorce pesos con veinticuatro centavos ($999.514,24).**

c) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Fabio de Jesús Pérez Sánchez y Fabiola Pérez Osorio**, se reconozca a ellos como víctimas directas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada una de las víctimas, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de **Fabio de Jesús Pérez Sánchez y Fabiola Pérez Osorio**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues

no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro de **Fabio de Jesús Pérez Sánchez y Fabiola Pérez Osorio**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Fabio De Jesús Pérez Sánchez	Cédula de ciudadanía	3.612.292	DAÑO EMERGENTE	212´559.396,63
			LUCRO CESANTE	999.514,24
			DAÑO MORAL	30 SMMLV
Fabiola Pérez Osorio	Cédula de ciudadanía	43.463.957	DAÑO MORAL	30 SMMLV

- **Secuestro, toma de rehenes y tratos inhumanos y degradantes de JOSÉ HENRY MOSQUERA OREJUELA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 11.705.952. SIJYP número 352079**

El señor **José Henry Mosquera Orejuela**[4238], se desempeñaba como agente de Policía en el municipio San Luis Antioquia, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 11 de diciembre de 1999 y como resultado de ésta fue secuestrado con otros miembros de la Policía Nacional y fue liberado el 30 de junio del 2001.

El grupo familiar del señor **José Henry Mosquera Orejuela**, lo conforma sus padres **Juana María Orejuela de Mosquera**[4239] y **José Américo Mosquera Hurtado**[4240]**.**

a) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
José Henry Mosquera Orejuela	12.037.502	0

[4238] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 19 en cartapacio que allega el defensor.
[4239] Identificada con el número de cédula 35.700.315, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 21 en cartapacio que allega el defensor y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 24 en cartapacio que allega el defensor.
[4240] Identificado con el número de cédula 15.365.601, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 22 en cartapacio que allega el defensor y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 24 en cartapacio que allega el defensor.

Según el artículo 2 de la resolución 00161 del 18 de enero de 2000 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional, *"Disponer que los beneficiarios del personal relacionado en el artículo anterior, continúen percibiendo la remuneración de actividad, la cual se hará efectiva a través de la Tesorería que les venía cancelando dicha asignación, de conformidad con lo establecido en los decretos 1091 de 1995 artículo 82 y 1213 de 1990 artículo 137, respectivamente."*

En el artículo 1 de la resolución 00161 del 18 de enero de 2000 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional se encuentra relacionado el señor **José Henry Mosquera Orejuela.**

Por lo anterior, a **José Henry** no se le liquidará el lucro cesante.

b) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **José Henry Mosquera Orejuela**, se reconozca a él y a sus padres la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A los padres no se les liquida este rubro, pues no acreditaron el daño padecido por el secuestro de su hijo.

c) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de **José Henry Mosquera Orejuela**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro de **José Henry Mosquera Orejuela**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Henry Mosquera Orejuela	Cédula de ciudadanía	11.705.952	DAÑO MORAL	30 SMMLV

- **Secuestro, toma de rehenes y tratos inhumanos y degradantes de IVÁN DARÍO SÁNCHEZ LOAIZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 70.662.090. SIJYP número 393678**

El señor **Iván Darío Sánchez Loaiza**[4241], se desempeñaba como agente de Policía en el municipio San Carlos Antioquia, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 03 de agosto de 1998 y como resultado de ésta fue secuestrado con otros miembros de la Policía Nacional y fue liberado a los tres (3) años.

a) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

[4241] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 18 en cartapacio que allega el defensor.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Iván Darío Sánchez Loaiza	12.037.502	0

Según el artículo 2 de la resolución 03761 del 18 de diciembre de 1998 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional, *"De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del decreto 1091 de 1995, los beneficiarios de los policiales antes mencionados, continuaran percibiendo de la respectiva pagaduría los haberes especificados en la misma norma."*

En el artículo 1 de la resolución 03761 del 18 de diciembre de 1998 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional se encuentra relacionado el señor **Iván Darío Sánchez Loaiza.**

Por lo anterior, a **Iván Darío** no se le liquidará el lucro cesante.

b) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Iván Darío Sánchez Loaiza**, se reconozca a él la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

c) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de **Iván Darío Sánchez Loaiza**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro de **Iván Darío Sánchez Loaiza**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Iván Darío Sánchez Loaiza	Cédula de ciudadanía	70.662.090	DAÑO MORAL	30 SMMLV

- **Secuestro, toma de rehenes y tratos inhumanos y degradantes de CRUZ DARÍO LONDOÑO ARANGO, quien se identifica con la cédula 98.681.661. SIJYP número 351595**

El señor **Cruz Darío Londoño Arango**[4242], se desempeñaba como agente de Policía en el municipio San Carlos Antioquia, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 03 de agosto de 1998 y como resultado de ésta fue secuestrado con otros miembros de la Policía Nacional y fue liberado a los tres (3) años.

a) Daño emergente

El representante de víctimas solicita un valor indexado de cinco millones novecientos cincuenta y seis mil quinientos treinta y tres pesos ($5.956.533). **Cruz Darío**, estima los bienes que perdieron en la toma guerrillera y el secuestro, en **dos millones ciento cincuenta mil pesos ($2.150.000,00)**[4243].

La Magistratura realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[4242] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 17 en cartapacio que allega el defensor.
[4243] Folio 24 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la representante judicial.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2022	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GRABADORA	1	150.000	150.000	117,71	35,80	**$6´411.578,21**
AMPLIFICADOR	1	120.000	120.000			
ROPA		800.000	800.000			
UTENSILIOS PERSONALES		400.000	400.000			
LIBROS		130.000	130.000			
ZAPATOS		350.000	350.000			
TOTAL			**$1.950.000**			**$6´411.578,21**

Por el daño emergente a **Cruz Darío Londoño Arango,** se entregará la suma de **seis millones cuatrocientos once mil quinientos setenta y ocho pesos con veintiún centavos ($6´411.578,21).**

Entre el monto deprecado por la abogada y el indemnizado por esta Corporación, se presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso'*.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Cruz Darío Londoño Arango	38.903.430	0

Según el artículo 2 de la resolución 03761 del 18 de diciembre de 1998 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional, *"De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del decreto 1091 de 1995, los beneficiarios de los policiales antes mencionados, continuaran percibiendo de la respectiva pagaduría los haberes especificados en la misma norma."*

En el artículo 1 de la resolución 03761 del 18 de diciembre de 1998 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional se encuentra relacionado el señor **Cruz Darío Londoño Arango.**

Por lo anterior, a **Cruz Darío** no se le liquidará el lucro cesante.

c) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Cruz Darío Londoño Arango**, se reconozca a él la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de **Cruz Darío Londoño Arango**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro de **Cruz Darío Londoño Arango**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Cruz Darío Londoño Arango	Cédula de	98.681.661	DAÑO EMERGENTE	6´411.578,21

	ciudadanía		DAÑO MORAL	30 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de CARLOS ALIRIO PELÁEZ VÁSQUEZ y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 3.449.488. -SIJYP 403945-**

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

- **Secuestro extorsivo agravado en concurso con hurto calificado y agravado de RUBÉN DARÍO POSADA OSPINA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 70.727.620. SIJYP número 249188**

En el año de 1999, fue secuestrado el señor **Rubén Darío Posada Ospina** cuando se dirigía en a repartir gaseosa en Puerto Venus, fue secuestrado durante dos (2) días. El señor **Posada Ospina** falleció el 25 de enero de 2015[4244].

El grupo familiar del señor **Rubén Darío Posada Ospina**, está integrado por su compañera permanente **Yesenia Arias Loaiza[4245],** sus hijos **Brian Camilo[4246], Alejandro[4247] y Juanita[4248],** todos de apellidos **Posada Arias.**

[4244] Certificado de defunción DANE a folio 25 en cartapacio que allega el defensor.
[4245] Identificada con el número de cédula 43.462.867, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 20 en cartapacio que allega el defensor y declaraciones extraproceso a folios 33 y 34 en cartapacio que allega el defensor.
[4246] No aportó cedula y registro civil de nacimiento a folio 27 en cartapacio que allega el defensor.

En la presente liquidación no serán tenidos en cuenta los hijos **Brian Camilo, Alejandro y Juanita,** todos de apellidos **Posada Arias,** toda vez, que el primero no otorgó poder para ser representado y los demás, nacieron posterior a los hechos.

De las pruebas aportadas se extrae que **Rubén Darío Posada Ospina,** falleció sin que el mismo lograra ejercer su derecho a la reparación por los perjuicios causados[4249], por lo que tal prerrogativa se transmite a sus sucesores; sin embargo, su apoderado no demandó pretensión[4250] en este sentido para que los perjuicios materiales e inmateriales hicieran parte de la masa herencial y fueran reclamados a través de un proceso sucesoral[4251].

a) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
Yesenia Arias Loaiza y su núcleo familiar	64.956	0

[4247] Identificado con el número de cédula 1.002.205.864, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 23 en cartapacio que allega el defensor y registro civil de nacimiento a folio 26 en cartapacio que allega el defensor.
[4248] Identificada con el número de tarjeta de identidad 1.041.440.356, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial (representada por la mamá) a página 20 en cartapacio que allega el defensor y registro civil de nacimiento a folio 28 en cartapacio que allega el defensor.
[4249] Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
[4250] Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de noviembre de 2018 récord 00.42.53.
[4251] CSJ SP16575-2016; SP 076-2019, rad. No.53621.

b) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Rubén Darío Posada Ospina**, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A la compañera permanente no se le liquida este rubro, pues no acreditó el daño padecido por el secuestro de su compañero.

Por el hurto no se reconoce el daño moral, pues este hay que demostrarse para tener derecho a la indemnización, y no fue probado sumariamente, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia[4252].

c) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor del núcleo familiar de **Rubén Darío Posada Ospina**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba

[4252] En criterios jurisprudenciales emitidos por La Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 2129-2019, Radicación No. 54018, Acta 144 del 12 de junio de 2019, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa.

del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

- **Secuestro extorsivo agravado en concurso con hurto calificado y agravado de JESÚS ALBEIRO HERRERA ARANGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 70.723.775. SIJYP número 439247**

El primero (1) de enero de 2002, fue secuestrado el señor **Jesús Albeiro Herrera Arango** en la vereda Guayabal del municipio de Sonsón Antioquia, fue secuestrado durante dos (2) días.

El grupo familiar del señor **Jesús Albeiro Herrera Arango**, está integrado por su cónyuge **Claudia Patricia Cuervo Cortes**[4253]**,** sus hijos **Ferney**[4254] **y Norbey Herrera Cuervo**[4255]**.**

a) Daño emergente

El representante de víctimas solicita por este concepto, la suma indexada de ciento cinco millones seiscientos treinta y tres mil seiscientos setenta y cinco pesos ($105.633.675), los cuales equivalen a cincuenta millones de pesos ($50.000.000).

[4253] Identificada con el número de cédula 43.461.001, confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 23 en cartapacio que allega el defensor y partida de matrimonio a folio 32 en cartapacio que allega el abogado.
[4254] Identificado con el número de cédula 1.040.183.911, confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a folio 24 en carpeta que allega su representate y registro civil de nacimiento a folio 33 que aporta el apoderado
[4255] Con el número de cédula 1.040.183.936, adjunta poder para su debida representación judicial a página 25 en cartapacio que allega el defensor y registro civil de nacimiento a folio 34 que aporta su apoderado.

La Sala reconocerá el valor de veinticinco millones de pesos ($25.000.000), que es el valor que la víctima directa canceló al GAOML, de acuerdo a su manifestación: *"En el año 2002 del 02 de enero, llegaron a la casa guerrilleros de las FARC, del frente 47, comandados por un señor FELIX, vestidos con uniforme del ejército, con fusiles, pistolas, granadas, eran unos 15 entre hombres y mujeres, yos estaba con mu familia, mi esposa de nombre CLAUDIA PATRICA CUERVO CORTES, mis hijo menores y un hermano de a esposa mía de nombre ALBEIRO CUERVO, el es agricultor, los guerrilleros me pidieron una plata 40 millones de pesos, negocié en 25 millones, tuve que vender un ganado para llevarles la plata, plazo de 20 días, en ese tiempo me toco entregárselas, no me maltrataron, (…)"*[4256].

Los elementos probatorios[4257], indican que el señor **Herrera Arango** y su familia se vieron obligados a realizar la venta un ganado para la cancelar el monto exigido. Por lo cual se procede a su liquidación.

$$Ra = \$25.000.000 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{46,95 \text{ (Vigente al momento de los hechos - enero 2002)}}$$

Ra = **$62´678.381,26**

La indemnización total por concepto de daño emergente para **Jesús Albeiro Herrera Arango,** asciende a la suma de **sesenta y dos millones seiscientos setenta y ocho mil trescientos ochenta y un pesos con veintiséis centavos ($62´678.381,26).**

[4256] Declaración jurada FPJ-15- de la víctima, en carpeta de la Fiscalía folios 13-14.
[4257] Declaraciones de las víctimas, en carpeta de la víctima folios 42-44 y prueba documental de identificación de afectaciones folios 48-50.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Jesús Albeiro Herrera Arango	129.933	0

Los elementos probatorios[4258], indican que **Jesús Albeiro Herrera Arango**, se desempeñaba como agricultor.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala.

Teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[4259].

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{46,95 \text{ (Vigente al momento de los hechos - enero 2002)}}$$

Ra = **$774.704,79**

[4258] Declaraciones extraproceso a folios 33 y 34 en carpeta que allega el defensor.
[4259] Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4260].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -01/01/2002-, hasta la liberación -**03/01/2002**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 0,0667.

Un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$1´250.000,00 \times \frac{(1 + 0.004867)^{0,0667} - 1}{0.004867}$$

S = **$83.144,65**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Jesús Albeiro Herrera Arango,** asciende a la suma de **ochenta y tres mil ciento cuarenta y cuatro pesos con sesenta y cinco centavos ($83.144,65).**

[4260] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Jesús Albeiro Herrera Arango**, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa e indirectas, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A la cónyuge y los hijos no se les liquida este rubro, pues no acreditaron el daño padecido por el secuestro de su cónyuge y padre.

Por el hurto no se reconoce el daño moral, pues este hay que demostrarse para tener derecho a la indemnización, y no fue probado sumariamente, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia[4261].

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor del núcleo familiar de **Jesús Albeiro Herrera Arango**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro.

[4261] En criterios jurisprudenciales emitidos por La Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 2129-2019, Radicación No. 54018, Acta 144 del 12 de junio de 2019, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro de **Jesús Albeiro Herrera Arango**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Jesús Albeiro Herrera Arango	Cédula de ciudadanía	70.723.775	DAÑO EMERGENTE	62´678.381,26
			LUCRO CESANTE	83.144,65
			DAÑO MORAL	30 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de PEDRO ANTONIO MARÍN ARENAS y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 70.301.970. -SIJYP 197840-**

Pedro Antonio Marín Arenas y su grupo familiar se desplazaron de su propiedad, el 15 de febrero del año 2000, ubicada en la vereda Villeta Florida del Municipio de Argelia-Antioquia.

Su cónyuge, María de los Ángeles Montes Pérez y sus hijos Wilfredy, Jhonatan y Diego Orlando Marín Montes[4262], acompañaban al señor Pedro Antonio al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4263] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El hijo Mauricio Marín Montes no se tendrá en cuenta en esta liquidación, debido a que nació el día 10 de septiembre de 2002, posterior a los hechos.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de doce millones treinta y siete mil quinientos dos pesos ($12.037.502,00), **Pedro Antonio Marín Arenas** se dedicaba a la agricultura y

[4262] Identificados con los números de cédula en preciso orden 43.381.536 folio 44, 1.022.124.185 folio 45, 1.022.124.798 folio 46, 1.022.123.774 folio 48 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4263] Poderes otrogados Pedro Antonio Marín Arenas folio 19, María de los Ángeles Montes Pérez folio 26, Wilfredy folio 28, Jhonatan folio 24 y Diego Orlando Marín Montes folio 30 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

al cuidado de animales domésticos[4264] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los catorce (14) meses.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2000, en la suma de **doscientos sesenta mil cien pesos ($260.100,00)**[4265], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$260.100,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{41,23 \text{ (Vigente al momento de los hechos - febrero 2000)}}$$

Ra = **$742.575,09**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4266].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[4264] Entrevista del 18 de julio de 2011 folios 54-58, en carpeta que adjunta el Defensor.
[4265] Decreto 2647 de dic 23 de 1999.
[4266] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Aun cuando en el cartapacio se acredite que las víctimas retornaron a sus tierras a los catorce (14) meses, por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Pedro Antonio, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Pedro Antonio Marín Arenas,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

b) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 44,8 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

c) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Pedro Antonio Marín Arenas	Cédula de ciudadanía	70.301.970	LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

María de los Ángeles Montes Pérez	Cédula de ciudadanía	43.381.536	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Wilfredy Marín Montes	Cédula de ciudadanía	1.022.124.185	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jhonatan Marín Montes	Cédula de ciudadanía	1.022.124.798	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Diego Orlando Marín Montes	Cédula de ciudadanía	1.022.123.774	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de NORMAN DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 70.301.538. -SIJYP 302653-**

Norman de Jesús Cardona Ramírez[4267] se desplazó solo el 1 de mayo del año 2000, del Municipio de Argelia-Antioquia.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Norman de Jesús Cardona Ramírez,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **once millones doscientos cincuenta mil pesos ($11´250.000,00)**[4268], pero lo reportado en el juramento estimatorio es **seis millones setecientos mil pesos ($6.700.000,00)**[4269] de los cuales

[4267] Poder otorgado folio 18 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4268] Petición hecha por, el apoderado judicial, folio 9 en carpeta que adjunta el Defensor.
[4269] Folio 6 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

cuatro millones doscientos mil pesos ($4.200.000,00), son por concepto de arrendamiento pagado durante un año (1), toda vez que, no hubo retorno.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRASTEO	1	500.000	500.000	117,7100	42,5700	**$7´189.241,25**
ARRENDAMIENTO	6 meses	350.000	2.100.000			
TOTAL			**$2.600.000**			**$7´189.241,25**

Por el daño emergente a **Norman de Jesús Cardona Ramírez,** se indemnizará a la suma de **siete millones ciento ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y un pesos con veinticinco centavos ($7´189.241,25).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **Cardona Ramírez**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de siete millones novecientos cuarenta y seis mil ochocientos diecinueve pesos ($7.946.819,00), **Norman de Jesús Cardona Ramírez** era artesano y candidato a la alcaldía de Argelia Antioquia[4270] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresó a su lugar de origen y sus actividades cesaron por un período de doce (12) meses.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por el reportante, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2000, en la suma de **doscientos sesenta mil cien pesos ($260.100,00)**[4271], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$260.100,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{42,57 \text{ (Vigente al momento de los hechos - mayo 2000)}}$$

Ra = **$719.200,63**

[4270] ibídem.
[4271] Decreto 2579 de diciembre 13 de 1999.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4272].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Aun cuando en el cartapacio se acredite que la víctima no retornó, por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo en que estuvo cesante y dejó de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para **Norman de Jesús**, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Norman de Jesús Cardona Ramírez,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

El abogado requiere cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para **Norman de Jesús Cardona Ramírez,** por el daño moral padecido.

[4272] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[4273], para **Norman de Jesús Cardona Ramírez.**

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de **Norman de Jesús Cardona Ramírez**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

[4273] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Norman de Jesús Cardona Ramírez	Cédula de ciudadanía	70.301.538	DAÑO EMERGENTE	7´189.241,25
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de CIELO DE JESÚS PAMPLONA AGUDELO y su grupo familiar, identificada con la cédula 43.475.444. -SIJYP 269510-**

Cielo de Jesús Pamplona Agudelo y su grupo familiar se desplazaron de su propiedad, el 13 de abril del año 2001, ubicada en el Municipio de San Luis-Antioquia.

Su hijo Dulianderly Pamplona[4274], acompañaba a la señora **Cielo de Jesús** al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4275] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

[4274] Identificado con el número de cédula 71.216.358 folio 22 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4275] Poderes otorgados Cielo de Jesús Pamplona Agudelo folio 19 y Dulianderly Pamplona folio 20 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de doce millones treinta y siete mil quinientos dos pesos ($12.037.502,00), **Cielo de Jesús Pamplona Agudelo** se dedicaba a oficios varios[4276] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[4277], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4278].

[4276] Audiencia Incidente de reparación integral del 23 de noviembre de 2018.
[4277] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[4278] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Aun cuando en el cartapacio se acredite que las víctimas no retornaron, por decisión de la Sala, se reconocerá el tiempo en que estuvo cesante y dejo de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para **Cielo de Jesús**, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Cielo de Jesús Pamplona Agudelo,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

b) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la

Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[4279], para cada integrante de la familia **Pamplona Agudelo.**

c) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

[4279] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Cielo de Jesús Pamplona Agudelo	Cédula de ciudadanía	43.475.444	LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Dulianderly Pamplona	Cédula de ciudadanía	71.216.358	DAÑO MORAL	50 SMMLV

Presentadas en audiencia del 12 de febrero del 2019

- **Reclutamiento ilícito de WILSON HERNÁN HENAO MONTES, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.933.974. -SIJYP 623099-**

Wilson Hernán Henao Montes nació el 12 de enero de 1983[4280], fue reclutado el 15 de julio del año 1999 a la edad de 16 años, 6 mes, 3 días en la vereda La Soledad del municipio de Argelia-Antioquia y se desmovilizó siendo mayor de 18 años según lo manifestado por el representante de víctimas.

Por lo anterior, no tiene derecho a la indemnización según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

[4280] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 15 y poder a folio 9, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

17.3 Víctimas representadas por la doctora Sara Patricia Ospina Gómez

Presentadas en audiencia del 03 de octubre del 2018

- **Homicidio en persona protegida de LUIS ALIRIO BALLESTEROS NOREÑA, quien se identificaba con el número de cédula 10.161.611. - SIJYP 520632-**

El hecho se registró el día veintinueve (29) de julio del año 2000[4281], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la toma guerrillera del corregimiento La Arboleda del municipio de Pensilvania -Caldas.

El grupo familiar del señor **Luis Alirio Ballesteros Noreña**, estaba integrado por su cónyuge **Dora Inés López Osorio**[4282] y sus hijos **Ricardo Alonso[4283], Fabio Alejandro[4284], Sebastián[4285] y Santiago Ballesteros López[4286]**.

La representante de víctimas hace referencia a la muerte del **GONZALO LÓPEZ DE LOS RÍOS** como consecuencia de la toma guerrillera, pero no se aportan documentos ni hace petición alguna.

[4281] Registro civil de defunción a folio 9 en carpeta investigación del hecho.
[4282] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 24.872.104 a folio 11, registro civil de matrimonio a folio 12, así mismo se observa poder otorgado en página 62 del dossier que se aporta de la víctima.
[4283] Identificado con el número de cédula 9.859.727 a folio 21, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 70 y registro civil de nacimiento a folio 22 en cartapacio que allega la defensora.
[4284] Identificado con el número de cédula 1.053.765.005 a folio 25, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 64 y registro civil de nacimiento a folio 26 en cartapacio que allega la defensora.
[4285] Identificado con el número de cédula 1.053.831.041 a folio 30, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 68 y registro civil de nacimiento a folio 31 en cartapacio que allega la defensora.
[4286] Identificado con el número de cédula 1.053.831.055 a folio 34, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 66 y registro civil de nacimiento a folio 35 en cartapacio que allega la defensora.

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Luis Alirio**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

Los bienes que perdió **Dora Inés López Osorio** y su núcleo familiar**,** a causa de la toma guerrillera, están estimados en **sesenta y cinco millones de pesos ($65.000.000)**[4287], de los cuales **quince millones de pesos ($15.000.000)** corresponden a un establecimiento de comercio de nombre Almacén y Miscelánea El Tío debidamente registrado en la Cámara de Comercio[4288] y **cincuenta millones de pesos ($50.000.000)** corresponden a una casa, sobre la cual la señora **López Osorio** manifiesta: *"… nosotros teníamos una casa en Arboleda y al final la vendí para ayudarme y empezar de cero acá en Manizales Caldas…"*[4289].

La Magistratura no reconocerá lo peticionado por daño emergente, pues no fue formulado el delito de destrucción de bienes por el establecimiento de comercio y la casa fue vendida por la señora López Osorio, por lo cual se EXHORTARÁ al ente investigador acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad investigue y de ser del caso, impute el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH.

4287 Petición hecha por la apoderada judicial a folio 6, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
4288 Recibo de la Cámara de Comercio de La Dorada a folio 25, en carpeta de la víctima Fiscalía.
4289 Declaración jurada -FPJ-15- a folios 5-9, en carpeta de la víctima Fiscalía.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Dora Inés López Osorio	84´373.920	131´248.656
Ricardo Alonso Ballesteros López	8´203.020	32´812.164
Fabio Alejandro Ballesteros López	12´890.460	32´812.164
Sebastián Ballesteros López	21´093.480	32´812.164
Santiago Ballesteros López	21´093.480	32´812.164

Los elementos probatorios[4290], indican que la cónyuge e hijos dependían económicamente de **Luis Alirio**, quien desempeñaba actividades de comerciante y además era pensionado de la Policía Nacional.

Esta Magistratura no reconocerá lo peticionado por lucro cesante, toda vez, que como lo manifestó la señora **López Osorio**: *"… mi esposo LUIS ALIRIO BALLESTEROS NOREÑA, era jubilado de la Policía como Agente iba a cumplir nueve años de jubilado …"*[4291], el ordenamiento juridico colombiano esteblece en la Ley 100 de 1993 articulos 46 y siguientes la pension de sobrevivientes, puntualmente en el artículo 47 se induican los beneficiarios y el literal a) de dicho artículo dice: *"En forma vitalicia, el cónyuge o la*

[4290] Recibo de la Cámara de Comercio de La Dorada a folio 25, en carpeta de la víctima Fiscalía y Declaración jurada -FPJ-15- a folios 5-9, en carpeta de la víctima Fiscalía.
[4291] Declaración jurada -FPJ-15- a folios 5-9, en carpeta de la víctima Fiscalía.

compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;".

Además, en otro aparte de la entrevista la señora **López Osorio** indicó: *"… si Acción Social me dio como diez millones y algo y por parte de la Policía de la demanda al ministerio de defensa recibí doscientos cuarenta millones de pesos ($240´000.000) …"*[4292].

Por lo anterior, queda demostrado que la señora **López Osorio** y sus hijos fueron indemnizados, y esta Sala como representante del Estado Colombiano no puede permitir que se indemnice dos veces por un mismo hecho, lo cual puede constituir un enriquecimiento sin causa para las víctimas, además, por lo ya indicado se presume que fueron pensionados.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Luis Alirio Ballesteros Noreña,** cónyuge y padre de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno, en el evento de no proceder lo ordenado en la Sentencia 021 de febrero 11 de 2009 del Juzgado especializado de Manizales y ratificada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes que condenó a Elda Neyis Mosquera García al pago de mil (1000) salarios mínimos legales vigentes para cada uno. Es por esto que, si los reclamantes ya se repararon por cualquiera de los perjuicios liquidados en el proveído actual, no podrá indemnizarse nuevamente el

[4292] Declaración jurada -FPJ-15- a folios 5-9, en carpeta de la víctima Fiscalía.

mismo daño, derivado de idéntico punible. Situación que debe ser cotejada y confirmada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al momento de otorgar los montos económicos, tal y como quedó establecido en los generales del Incidente de Reparación Integral.

Por el homicidio de **Luis Alirio Ballesteros Noreña,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Dora Inés López Osorio	Cédula de ciudadanía	24.872.104	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Ricardo Alonso Ballesteros López	Cédula de ciudadanía	9.859.727	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Fabio Alejandro Ballesteros López	Cédula de ciudadanía	1.053.765.005	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Sebastián Ballesteros López	Cédula de ciudadanía	1.053.831.041	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Santiago Ballesteros López	Cédula de ciudadanía	1.053.831.055	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de WILMAR ÁLVAREZ HERRERA, quien se identificaba con el número de cédula 75.070.388. -SIJYP 268576-**

El hecho se registró el día veintinueve (29) de julio del año 2000[4293], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la toma guerrillera del corregimiento La Arboleda del municipio de Pensilvania -Caldas.

El grupo familiar del señor **Wilmar Álvarez Herrera**, estaba integrado por su cónyuge **María Inés Castellanos Mejía**[4294] y sus hijos **Felipe[4295] y Jesica Alexandra Álvarez Castellanos[4296]**.

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Wilmar***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

[4293] Registro civil de defunción a folio 10 en carpeta investigación del hecho.
[4294] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 24.852.341 a folio 12, registro civil de matrimonio a folio 11, así mismo se observa poder otorgado en página 25 del dossier que se aporta de la víctima.
[4295] Identificado con el número de cédula 1.055.000.133 a folio 14, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 24 y registro civil de nacimiento a folio 15 en cartapacio que allega la defensora.
[4296] Identificada con el número de cédula 1.054.994.760 a folio 18, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 24 y registro civil de nacimiento a folio 19 en cartapacio que allega la defensora.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
María Inés Castellanos Mejía	57´658.656	92´227.635
Felipe Álvarez Castellanos	72´781.488	0
Jesica Alexandra Álvarez Castellanos	32´932.221	0

Los elementos probatorios[4297], indican que la cónyuge e hijos dependían económicamente de **Wilmar**, quien desempeñaba Agente de la Policía Nacional.

La Sala no liquidará dicho concepto, pues la cónyuge **María Inés Castellanos Mejía** y sus hijos **Felipe y Jesica Alexandra Álvarez Castellanos**, fueron indemnizadas por muerte y pensionadas por sobrevivencia, según la resolución número 01982 del 15 de noviembre de 2000 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional. Por lo tanto, continuaron recibiendo los ingresos que percibía la víctima y es la falta o ausencia de éstos lo que justifica y fundamenta el lucro cesante.

b) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Wilmar Álvarez Herrera,** cónyuge y padre de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno, en el evento de no proceder lo ordenado en la Sentencia 021 de febrero 11 de 2009 del Juzgado especializado de Manizales y ratificada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes que condenó a Elda Neyis

[4297] Resolución 01982 del 15 de noviembre de 2000 del Ministerio de Defensa Nacional a folio 23, en carpeta de la víctima que allega la defensora.

Mosquera García al pago de mil (1000) salarios mínimos legales vigentes para cada uno. Es por esto que, si los reclamantes ya se repararon por cualquiera de los perjuicios liquidados en el proveído actual, no podrá indemnizarse nuevamente el mismo daño, derivado de idéntico punible. Situación que debe ser cotejada y confirmada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al momento de otorgar los montos económicos, tal y como quedó establecido en los generales del Incidente de Reparación Integral.

Por el homicidio de **Wilmar Álvarez Herrera,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
María Inés Castellanos Mejía	Cédula de ciudadanía	24.852.341	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Felipe Álvarez Castellanos	Cédula de ciudadanía	1.055.000.133	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jesica Alexandra Álvarez Castellanos	Cédula de ciudadanía	1.054.994.760	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de HERNANDO TREJOS PINZÓN, quien se identificaba con el número de cédula 7.548.773. -SIJYP 268576-**

El hecho se registró el día veintinueve (29) de julio del año 2000[4298], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la toma guerrillera del corregimiento La Arboleda del municipio de Pensilvania -Caldas.

El grupo familiar del señor **Hernando Trejos Pinzón**, estaba integrado por su cónyuge **Alba Alicia Ocampo Quinchía**[4299] y sus hijos **Luis Fernando[4300] y Juan Pablo Trejos Ocampo[4301]**.

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Hernando**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

[4298] Registro civil de defunción a folio 10 en carpeta investigación del hecho.
[4299] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 30.406.411 a folio 12, registro civil de matrimonio a folio 13, así mismo se observa poder otorgado en página 29 del dossier que se aporta de la víctima.
[4300] Identificado con el número de cédula 1.053.874.150 a folio 15, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 29 y registro civil de nacimiento a folio 16 en cartapacio que allega la defensora.
[4301] Identificada con el número de cédula 1.053.874.154 a folio 18, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 29 y registro civil de nacimiento a folio 19 en cartapacio que allega la defensora.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Alba Alicia Ocampo Quinchía	61´416.240	30´106.439
Luis Fernando Trejos Ocampo	32´966.070	0
Juan Pablo Trejos Ocampo	32´966.070	0

Los elementos probatorios[4302], indican que la cónyuge e hijos dependían económicamente de **Hernando**, quien desempeñaba Agente de la Policía Nacional.

La Sala no liquidará dicho concepto, pues la cónyuge **Alba Alicia Ocampo Quinchía** y sus hijos **Luis Fernando y Juan Pablo Trejos Ocampo**, fueron indemnizadas por muerte y pensionadas por sobrevivencia, según la resolución número 01988 del 15 de noviembre de 2000 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional. Por lo tanto, continuaron recibiendo los ingresos que percibía la víctima y es la falta o ausencia de éstos lo que justifica y fundamenta el lucro cesante.

b) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Hernando Trejos Pinzón,** cónyuge y padre de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno, en el evento de no proceder lo ordenado en la Sentencia 021 de febrero 11 de 2009 del Juzgado especializado de Manizales y ratificada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes que condenó a Elda Neyis

[4302] Resolución 01988 del 15 de noviembre de 2000 del Ministerio de Defensa Nacional a folio 22, en carpeta de la víctima que allega la defensora.

Mosquera García al pago de mil (1000) salarios mínimos legales vigentes para cada uno. Es por esto que, si los reclamantes ya se repararon por cualquiera de los perjuicios liquidados en el proveído actual, no podrá indemnizarse nuevamente el mismo daño, derivado de idéntico punible. Situación que debe ser cotejada y confirmada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al momento de otorgar los montos económicos, tal y como quedó establecido en los generales del Incidente de Reparación Integral.

Por el homicidio de **Hernando Trejos Pinzón,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alba Alicia Ocampo Quinchía	Cédula de ciudadanía	30.406.411	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luis Fernando Trejos Ocampo	Cédula de ciudadanía	1.053.874.150	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Juan Pablo Trejos Ocampo	Cédula de ciudadanía	1.053.874.154	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio agravado de JULIO CÉSAR BUCURÚ ZULUAGA, quien se identificaba con el número de cédula 10.266.619. -SIJYP 268576-**

El hecho se registró el día veintinueve (29) de julio del año 2000[4303], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la toma guerrillera del corregimiento La Arboleda del municipio de Pensilvania -Caldas.

[4303] Registro civil de defunción a folio 10 en carpeta investigación del hecho.

El grupo familiar del señor **Julio César Bucurú Zuluaga**, estaba integrado por su cónyuge **María Patricia Rodríguez Aristizábal**[4304] y sus hijos **Yonatan Alexander[4305] y John Edward Bucurú Rodríguez[4306]**.

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Julio César**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
María Patricia Rodríguez Aristizábal	57´658.656	46´658.656
Yonatan Alexander Bucurú Rodríguez	62´781.488	0
John Edward Bucurú Rodríguez	39´519.360	0

[4304] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 30.315.386 a folio 13, registro civil de matrimonio a folio 12, así mismo se observa poder otorgado en página 23 del dossier que se aporta de la víctima.
[4305] Identificado con el número de cédula 1.060.649.255 a folio 14, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 23 y registro civil de nacimiento a folio 15 en cartapacio que allega la defensora.
[4306] Identificado con el número de cédula 75.107.473 a folio 17, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 23 y registro civil de nacimiento a folio 18 en cartapacio que allega la defensora.

Los elementos probatorios[4307], indican que la cónyuge e hijos dependían económicamente de **Julio César**, quien desempeñaba Agente de la Policía Nacional.

La Sala no liquidará dicho concepto, pues la cónyuge **María Patricia Rodríguez Aristizábal** y sus hijos **Yonatan Alexander y John Edward Bucurú Rodríguez**, fueron indemnizadas por muerte y pensionadas por sobrevivencia, según la resolución número 01982 del 15 de noviembre de 2000 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional. Por lo tanto, continuaron recibiendo los ingresos que percibía la víctima y es la falta o ausencia de éstos lo que justifica y fundamenta el lucro cesante.

b) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Julio César Bucurú Zuluaga,** cónyuge y padre de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno, en el evento de no proceder lo ordenado en la Sentencia 021 de febrero 11 de 2009 del Juzgado especializado de Manizales y ratificada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes que condenó a Elda Neyis Mosquera García al pago de mil (1000) salarios mínimos legales vigentes para cada uno. Es por esto que, si los reclamantes ya se repararon por cualquiera de los perjuicios liquidados en el proveído actual, no podrá indemnizarse nuevamente el mismo daño, derivado de idéntico punible. Situación que debe ser cotejada y confirmada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al momento de otorgar los montos económicos, tal y como quedó establecido en los generales del Incidente de Reparación Integral.

[4307] Resolución 01982 del 15 de noviembre de 2000 del Ministerio de Defensa Nacional según lo manifestado por la apoderada judicial en audiencia del 03 de octubre segunda sesión minuto 10.03 y siguientes.

Por el homicidio de **Julio César Bucurú Zuluaga,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Patricia Rodríguez Aristizábal	Cédula de ciudadanía	30.315.386	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yonatan Alexander Bucurú Rodríguez	Cédula de ciudadanía	1.060.649.255	DAÑO MORAL	100 SMMLV
John Edward Bucurú Rodríguez	Cédula de ciudadanía	75.107.473	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de CLAUDIA PATRICIA ZAPATA ZULUAGA, quien se identificaba con el número de cédula 25.170.558. - SIJYP 322471-**

El hecho se registró el día veintinueve (29) de julio del año 2000[4308], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la toma guerrillera del corregimiento La Arboleda del municipio de Pensilvania -Caldas.

El grupo familiar de la señora **Claudia Patricia Zapata Zuluaga**, estaba integrado por su compañero permanente **William Andrés Cardona Vargas**[4309].

[4308] Registro civil de defunción a folio 10 en carpeta investigación del hecho.

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Claudia Patricia**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
William Andrés Cardona Vargas	63´927.576	113´649.024

Los elementos probatorios[4309], indican que la vítima dirtecta era ama de casa para la fecha de los hechos.

Se liquidará como lo establece la jurisprudencia y acorde a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor del compañero permanente[4311].

[4309] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 9.846.378 a folio 12, declaración extra proceso No. 1141 rendida por Nancy Victoria Martínez a folio 13, así mismo se observa poder otorgado en página 17 del dossier que se aporta de la víctima.
[4310] Declaración jurada -FPJ-15- a folios 5-9, en carpeta de la víctima Fiscalía.
[4311] Radicado 540012331000 1997 12161-01 (26800)13 de junio de 2013 Consejo de Estado Sección Tercera, constitucionalidad CP. 494 de 1.992 y de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de octubre de 2014. Expediente 40.060 CP. Enrique Gil Botero "*… que si bien, las labores domésticas son actividades que no suelen ser remuneradas, es incuestionable que cuando la madre y esposa del hogar falta en el hogar, aquellas se realizaran por otra persona quien prestaría el servicio con una contraprestación…*" aunque este rol no es remunerado, es el mismo al de una actividad laboral y debe ser reconocido como parte de la reparación.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, la defensora pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos sesenta mil cien pesos ($260.100,00)**[4312].

$$Ra = \$260.100,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{42,55 \text{ (Vigente al momento de los hechos - julio 2000)}}$$

Ra = **$719.538,68**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4313].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior será en un 100% para el compañero permanente.

[4312] Decreto 2647 de dic 23 de 1999.
[4313] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

1. WILLIAM ANDRÉS CARDONA VARGAS (Compañero permanente)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -29/07/2000-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 261,2333.

Novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$937.500 \times \frac{(1 + 0.004867)^{261,2333} - 1}{0.004867}$$

S = **$492´142.537,03**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre la occisa y su compañero permanente, para el caso **Claudia Patricia Zapata Zuluaga,** contaba con 25 años, 6 meses, 26 días y una esperanza de vida aproximada de 60,2 años[4314].

[4314]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

William Andrés Cardona Vargas, tenía 24 años, 10 meses, 28 días, con una supervivencia acercada de 56,1 años[4315], equivalente en meses desde el fallecimiento a 673,20.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Cardona Vargas,** esto es 411,9667 meses.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{411,9667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{411,9667}}$$

S = **$166´559.644,23**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **William Andrés Cardona Vargas,** asciende a la suma de **seiscientos cincuenta y ocho millones setecientos dos mil ciento ochenta y un pesos con veintisiete centavos ($658´702.181,27).**

b) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Claudia Patricia Zapata Zuluaga,** compañera permanente de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno, en el evento de no proceder lo ordenado en la Sentencia 021 de febrero 11 de 2009 del Juzgado especializado de Manizales y ratificada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes que condenó a Elda Neyis Mosquera García al pago de mil (1000) salarios mínimos

[4315]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

legales vigentes para cada uno. Es por esto que, si los reclamantes ya se repararon por cualquiera de los perjuicios liquidados en el proveído actual, no podrá indemnizarse nuevamente el mismo daño, derivado de idéntico punible. Situación que debe ser cotejada y confirmada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al momento de otorgar los montos económicos, tal y como quedó establecido en los generales del Incidente de Reparación Integral.

Por el homicidio de **Claudia Patricia Zapata Zuluaga,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
William Andrés Cardona Vargas	Cédula de ciudadanía	9.846.378	LUCRO CESANTE	658´702.181,27
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de JOSÉ ALBEIRO GAÑAN GAÑAN, quien se identificaba con el número de cédula 15.917.721. -SIJYP 268576-**

El hecho se registró el día veintinueve (29) de julio del año 2000[4316], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la toma guerrillera del corregimiento La Arboleda del municipio de Pensilvania -Caldas.

[4316] Registro civil de defunción a folio 11 en carpeta investigación del hecho.

El grupo familiar del señor **José Albeiro Gañan Gañan**, estaba integrado por su cónyuge **Nancy Victoria Martínez**[4317] y sus hijos **Camilo Andrés[4318] y Mónica Paola Gañan Victoria[4319]**, los cuales no se tendrán en cuenta en la presente liquidación, pues no otorgaron poder.

- **Homicidio en persona protegida de RAFAEL VÉLEZ, quien se identificaba con el número de cédula 15.335.002. -SIJYP 268576-**

El hecho se registró el día veintinueve (29) de julio del año 2000[4320], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la toma guerrillera del corregimiento La Arboleda del municipio de Pensilvania -Caldas.

El grupo familiar del señor **Rafael Vélez**, estaba integrado por su cónyuge **Silvia Rosa Galvis Espejo**[4321] y sus hijos **Keyner Alejandro[4322] y Nelcy Cened Vélez Galvis[4323]**.

La apoderada judicial hace referencia a la señora Marta Ligia Vélez como madre de la víctima directa, pero no aportan el registro civil de nacimiento de Rafael que pruebe el parentesco, como tampoco hay poder, además, manifiesta que la señora falleció.

[4317] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 30.383.632 a folio 13, registro civil de matrimonio a folio 12 del dossier que se aporta de la víctima.
[4318] Identificado con el número de cédula 1.053.793.715 a folio 14 y registro civil de nacimiento a folio 15 en cartapacio que allega la defensora.
[4319] Identificada con el número de cédula 1.053.807.924 a folio 19 y registro civil de nacimiento a folio 20 en cartapacio que allega la defensora.
[4320] Registro civil de defunción a folio 11 en carpeta investigación del hecho.
[4321] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 39.384.547 a folio 13, registro civil de matrimonio a folio 12, así mismo se observa poder otorgado en página 49 del dossier que se aporta de la víctima.
[4322] Identificado con el número de cédula 1.053.808.322 a folio 14, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 49 y registro civil de nacimiento a folio 15 en cartapacio que allega la defensora.
[4323] Identificada con el número de cédula 1.053.778.514 a folio 28, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 47 y registro civil de nacimiento a folio 29 en cartapacio que allega la defensora.

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Rafael**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
Silvia Rosa Galvis Espejo	55´490.616	92´227.635
Keyner Alejandro Vélez Galvis	47´269.784	0
Nelcy Cened Vélez Galvis	36´479.942	0

Los elementos probatorios[4324], indican que la cónyuge e hijos dependían económicamente de **Rafael**, quien desempeñaba Agente de la Policía Nacional.

La Sala no liquidará dicho concepto, pues la cónyuge **Silvia Rosa Galvis Espejo** y sus hijos **Keyner Alejandro y Nelcy Cened Vélez Galvis**, fueron indemnizadas por muerte y pensionadas por sobrevivencia, según la resolución número 01939 del 15 de noviembre de 2000 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional.

[4324] Resolución 01939 del 15 de noviembre de 2000 del Ministerio de Defensa Nacional a folio 42, en carpeta de la víctima que allega la defensora.

Por lo tanto, continuaron recibiendo los ingresos que percibía la víctima y es la falta o ausencia de éstos lo que justifica y fundamenta el lucro cesante.

b) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Rafael Vélez,** cónyuge y padre de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno, en el evento de no proceder lo ordenado en la Sentencia 021 de febrero 11 de 2009 del Juzgado especializado de Manizales y ratificada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes que condenó a Elda Neyis Mosquera García al pago de mil (1000) salarios mínimos legales vigentes para cada uno. Es por esto que, si los reclamantes ya se repararon por cualquiera de los perjuicios liquidados en el proveído actual, no podrá indemnizarse nuevamente el mismo daño, derivado de idéntico punible. Situación que debe ser cotejada y confirmada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al momento de otorgar los montos económicos, tal y como quedó establecido en los generales del Incidente de Reparación Integral.

Por el homicidio de **Rafael Vélez,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Silvia Rosa Galvis Espejo	Cédula de ciudadanía	39.384.547	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Keyner Alejandro Vélez	Cédula de	1.053.808.322	DAÑO	100 SMMLV

Galvis	ciudadanía		MORAL	
Nelcy Cened Vélez Galvis	Cédula de ciudadanía	1.053.778.514	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de HERNANDO DE JESÚS RIVERA SUAREZ, quien se identificaba con el número de cédula 10.201.555. -SIJYP 268576-**

El hecho se registró el día veintinueve (29) de julio del año 2000[4325], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la toma guerrillera del corregimiento La Arboleda del municipio de Pensilvania -Caldas.

El grupo familiar del señor **Hernando De Jesús Rivera Suarez**, estaba integrado por su cónyuge **María del Rocío Ocampo Mejía**[4326] y sus hijos **Camilo Andrés Rivera Ocampo[4327] y Angie Natalia Rivera Alvarado[4328]**.

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Hernando De Jesús**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

[4325] Registro civil de defunción a folio 9 en carpeta investigación del hecho.
[4326] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 24.852.866 a folio 13, registro civil de matrimonio a folio 12, así mismo se observa poder otorgado en página 30 del dossier que se aporta de la víctima.
[4327] Identificado con el número de cédula 1.083.926.423 a folio 14, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 30 y registro civil de nacimiento a folio 15 en cartapacio que allega la defensora.
[4328] Identificada con el número de cédula 1.077.971.984, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 28 y registro civil de nacimiento a folio 23 en cartapacio que allega la defensora.

a) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
María del Rocío Ocampo Mejía	133´777.692	314´770.800
Camilo Andrés Rivera Ocampo	72´462.806	19´673.160
Angie Natalia Rivera Alvarado	70´823.376	0

Los elementos probatorios[4329], indican que la cónyuge e hijos dependían económicamente de **Hernando De Jesús**, quien desempeñaba Agente de la Policía Nacional.

La Sala no liquidará dicho concepto, pues la cónyuge **María del Rocío Ocampo Mejía** y sus hijos **Camilo Andrés Rivera Ocampo y Angie Natalia Rivera Alvarado**, fueron indemnizadas por muerte y pensionadas por sobrevivencia, según la resolución número 01989 del 15 de noviembre de 2000 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional. Por lo tanto, continuaron recibiendo los ingresos que percibía la víctima y es la falta o ausencia de éstos lo que justifica y fundamenta el lucro cesante.

[4329] Resolución 01989 del 15 de noviembre de 2000 del Ministerio de Defensa Nacional a folio 24, en carpeta de la víctima que allega la defensora.

b) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Hernando De Jesús Rivera Suarez,** cónyuge y padre de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno, en el evento de no proceder lo ordenado en la Sentencia 021 de febrero 11 de 2009 del Juzgado especializado de Manizales y ratificada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes que condenó a Elda Neyis Mosquera García al pago de mil (1000) salarios mínimos legales vigentes para cada uno. Es por esto que, si los reclamantes ya se repararon por cualquiera de los perjuicios liquidados en el proveído actual, no podrá indemnizarse nuevamente el mismo daño, derivado de idéntico punible. Situación que debe ser cotejada y confirmada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al momento de otorgar los montos económicos, tal y como quedó establecido en los generales del Incidente de Reparación Integral.

Por el homicidio de **Hernando de Jesús Rivera Suarez,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María del Rocío Ocampo Mejía	Cédula de ciudadanía	24.852.866	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Camilo Andrés Rivera Ocampo	Cédula de ciudadanía	1.083.926.423	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Angie Natalia Rivera Alvarado	Cédula de ciudadanía	1.077.971.984	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de JORGE GUILLERMO VALENCIA TABARES, quien se identificaba con el número de cédula 15.907.868. -SIJYP 268576-**

El hecho se registró el día veintinueve (29) de julio del año 2000[4330], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la toma guerrillera del corregimiento La Arboleda del municipio de Pensilvania -Caldas.

El grupo familiar del señor **Jorge Guillermo Valencia Tabares**, estaba integrado por su cónyuge **Martha Cecilia Valencia Ocampo**[4331] y su hija **Jenny Paola Valencia Valencia**[4332].

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Jorge Guillermo**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

[4330] Registro civil de defunción a folio 10 en carpeta investigación del hecho.
[4331] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 24.853.172 a folio 12, registro civil de matrimonio a folio 11, así mismo se observa poder otorgado en página 28 del dossier que se aporta de la víctima.
[4332] Identificada con el número de cédula 1.055.000.279, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 27 y registro civil de nacimiento a folio 14 en cartapacio que allega la defensora.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Martha Cecilia Valencia Ocampo	98´460.396	116´318.529
Jenny Paola Valencia Valencia	97´495.098	52´126.200

Los elementos probatorios[4333], indican que la cónyuge e hijos dependían económicamente de **Jorge Guillermo**, quien desempeñaba Agente de la Policía Nacional.

La Sala no liquidará dicho concepto, pues la cónyuge **Martha Cecilia Valencia Ocampo** y su hija **Jenny Paola Valencia Valencia**, fueron indemnizadas por muerte y pensionadas por sobrevivencia, según la resolución número 01987 del 15 de noviembre de 2000 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional. Por lo tanto, continuaron recibiendo los ingresos que percibía la víctima y es la falta o ausencia de éstos lo que justifica y fundamenta el lucro cesante.

b) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Jorge Guillermo Valencia Tabares,** cónyuge y padre de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno, en el evento de no proceder lo ordenado en la Sentencia 021 de febrero 11 de 2009 del Juzgado especializado de Manizales y ratificada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes que

[4333] Resolución 01987 del 15 de noviembre de 2000 del Ministerio de Defensa Nacional a folio 24, en carpeta de la víctima que allega la defensora.

condenó a Elda Neyis Mosquera García al pago de mil (1000) salarios mínimos legales vigentes para cada uno. Es por esto que, si los reclamantes ya se repararon por cualquiera de los perjuicios liquidados en el proveído actual, no podrá indemnizarse nuevamente el mismo daño, derivado de idéntico punible. Situación que debe ser cotejada y confirmada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al momento de otorgar los montos económicos, tal y como quedó establecido en los generales del Incidente de Reparación Integral.

Por el homicidio de **Jorge Guillermo Valencia Tabares,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Martha Cecilia Valencia Ocampo	Cédula de ciudadanía	24.853.172	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jenny Paola Valencia Valencia	Cédula de ciudadanía	1.055.000.279	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de CARLOS HUMBERTO CASTRO BENJUMEA, quien se identificaba con el número de cédula 75.063.823. -SIJYP 520538-**

El hecho se registró el día veintinueve (29) de julio del año 2000[4334], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la toma guerrillera del corregimiento La Arboleda del municipio de Pensilvania -Caldas.

[4334] Registro civil de defunción a folio 8 en carpeta investigación del hecho.

El grupo familiar del señor **Carlos Humberto Castro Benjumea**, estaba integrado por su madre **Martha Benjumea López**[4335].

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Carlos Humberto***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
Martha Benjumea López	142´983.144	110´536.120

Los elementos probatorios[4336], indican que la madre dependía económicamente de **Carlos Humberto**, quien desempeñaba Agente de la Policía Nacional.

La Sala no liquidará dicho concepto, pues la madre **Martha Benjumea López**, fue indemnizada por muerte y pensionada por sobrevivencia, sobre la cual la señora

[4335] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 25.089.368 a folio 10, registro civil de nacimiento de la víctima directa folio 7 en carpeta de la Fiscalía, así mismo se observa poder otorgado en página 11 del dossier que se aporta de la víctima.
[4336] Declaración jurada -FPJ-15- a folio 3-4, en carpeta de la víctima Fiscalía.

Benjumea López manifiesta: *"… me dejó un seguro de vida que estaba a nombre mío en la Policía, me pagaron las prestaciones de él, yo quedé pensionada me parece que me dieron el cien por ciento de la pensión…"*[4337]. Por lo tanto, continuó recibiendo los ingresos que percibía la víctima y es la falta o ausencia de éstos lo que justifica y fundamenta el lucro cesante.

b) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Carlos Humberto Castro Benjumea,** cónyuge y padre de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno, en el evento de no proceder lo ordenado en la Sentencia 021 de febrero 11 de 2009 del Juzgado especializado de Manizales y ratificada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes que condenó a Elda Neyis Mosquera García al pago de mil (1000) salarios mínimos legales vigentes para cada uno. Es por esto que, si los reclamantes ya se repararon por cualquiera de los perjuicios liquidados en el proveído actual, no podrá indemnizarse nuevamente el mismo daño, derivado de idéntico punible. Situación que debe ser cotejada y confirmada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al momento de otorgar los montos económicos, tal y como quedó establecido en los generales del Incidente de Reparación Integral.

Por el homicidio de **Carlos Humberto Castro Benjumea,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

[4337] Declaración jurada -FPJ-15- a folio 3-4, en carpeta de la víctima Fiscalía.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Martha Benjumea López	Cédula de ciudadanía	25.089.368	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de ARCADIO MONTES ARISTIZÁBAL, quien se identificaba con el número de cédula 15.985.211. -SIJYP 520538-**

El hecho se registró el día veintinueve (29) de julio del año 2000[4338], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la toma guerrillera del corregimiento La Arboleda del municipio de Pensilvania -Caldas.

El grupo familiar del señor **Arcadio Montes Aristizábal**, estaba integrado por su cónyuge **María Inés Ramírez Aristizábal**[4339] y sus hijos **Nini Jhoana**[4340]**, Cristian Camilo**[4341] **y Claudia Marcela Montes Ramírez**[4342].

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Arcadio**, aunado a ello, las

[4338] Registro civil de defunción a folio 9 en carpeta investigación del hecho.
[4339] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 24.726.998 a folio 12, registro civil de matrimonio a folio 11, así mismo se observa poder otorgado en página 24 del dossier que se aporta de la víctima.
[4340] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 1.053.768.885 a folio 13, registro civil de nacimiento a folio 14, así mismo se observa poder otorgado en página 24 del dossier que se aporta de la víctima.
[4341] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 1.053.839.816 a folio 18, registro civil de nacimiento a folio 194, así mismo se observa poder otorgado en página 27 del dossier que se aporta de la víctima.
[4342] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 30.238.189 a folio 21, registro civil de nacimiento a folio 22, así mismo se observa poder otorgado en página 24 del dossier que se aporta de la víctima.

medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
María Inés Ramírez Aristizábal	98´460.396	190´337.408
Nini Jhoana Montes Ramírez	21´236.556	0
Cristian Camilo Montes Ramírez	36´681.324	0
Claudia Marcela Montes Ramírez	17´375.364	0

Los elementos probatorios[4343], indican que la cónyuge e hijos dependían económicamente de **Arcadio**, quien desempeñaba Agente de la Policía Nacional.

La Sala no liquidará dicho concepto, pues la cónyuge **María Inés Ramírez Aristizábal** y sus hijos **Nini Jhoana, Cristian Camilo y Claudia Marcela Montes Ramírez**, fueron indemnizadas por muerte y pensionadas por sobrevivencia, sobre la cual la señora **Ramírez Aristizábal** manifiesta: *"… nosotros quedamos con media pensión, nos pagaron la liquidación, nos ofrecieron ayuda psicológica pero no las tomé, porque nunca me han*

[4343] Declaración jurada -FPJ-15- a folio 4-6, en carpeta de la víctima Fiscalía.

gustado…"[4344]. Además, la representante de víctimas en audiciencia celebrada en dia 03 de octubre de 2018, segunda sesión minuto 35.10 indica: *"… se aportaron dentro de las pruebas los registros civiles de defunción, nacimiento con relación de parentesco, registro Civil de matrimonio, fotocopia de la cédula y la resolución de reconocimiento de la pensión donde consta que está solo el 50% a pesar de haber muerto en actos del servicio…"*. Por lo tanto, continuó recibiendo los ingresos que percibía la víctima y es la falta o ausencia de éstos lo que justifica y fundamenta el lucro cesante.

b) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Arcadio Montes Aristizábal,** cónyuge y padre de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno, en el evento de no proceder lo ordenado en la Sentencia 021 de febrero 11 de 2009 del Juzgado especializado de Manizales y ratificada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes que condenó a Elda Neyis Mosquera García al pago de mil (1000) salarios mínimos legales vigentes para cada uno. Es por esto que, si los reclamantes ya se repararon por cualquiera de los perjuicios liquidados en el proveído actual, no podrá indemnizarse nuevamente el mismo daño, derivado de idéntico punible. Situación que debe ser cotejada y confirmada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al momento de otorgar los montos económicos, tal y como quedó establecido en los generales del Incidente de Reparación Integral.

Por el homicidio de **Arcadio Montes Aristizábal,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

[4344] Declaración jurada -FPJ-15- a folio 4-6, en carpeta de la víctima Fiscalía.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Inés Ramírez Aristizábal	Cédula de ciudadanía	24.726.998	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Nini Jhoana Montes Ramírez	Cédula de ciudadanía	1.053.768.885	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Cristian Camilo Montes Ramírez	Cédula de ciudadanía	1.053.839.816	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Claudia Marcela Montes Ramírez	Cédula de ciudadanía	30.238.189	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de RUBÉN DARÍO TREJOS LÓPEZ, quien se identificaba con el número de cédula 10.228.236. -SIJYP 268576-**

El hecho se registró el día veintinueve (29) de julio del año 2000[4345], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la toma guerrillera del corregimiento La Arboleda del municipio de Pensilvania -Caldas.

El grupo familiar del señor **Rubén Darío Trejos López**, estaba integrado por su cónyuge **Ana Stella Cardona**[4346] y sus hijos **Cristian Eliecer[4347], Rubén Darío[4348],**

[4345] Registro civil de defunción a folio 10 en carpeta investigación del hecho.
[4346] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 30.298.199 a folio 11, registro civil de matrimonio a folio 12, así mismo se observa poder otorgado en página 44 del dossier que se aporta de la víctima.
[4347] Identificado con el número de cédula 75.101.294 a folio 17, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 44 y registro civil de nacimiento a folio 18 en cartapacio que allega la defensora.
[4348] Identificado con el número de cédula 1.053.773.918 a folio 19, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 44 y registro civil de nacimiento a folio 20 en cartapacio que allega la defensora.

Jorge Julio[4349], Fabio Alonso[4350], Martín Eduardo[4351], Alejandro[4352], Erika[4353], Luz América[4354] e Iris Aurora Trejos Cardona[4355].

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Rubén Darío**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Ana Stella Cardona	233´537.008	131´711.832
Cristian Eliecer Trejos Cardona	8´732.220	0
Rubén Darío Trejos Cardona	10´977.648	0

[4349] Identificado con el número de cédula 1.053.791.909 a folio 21, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 44 y registro civil de nacimiento a folio 22 en cartapacio que allega la defensora.
[4350] Identificado con el número de cédula 1.053.822.560 a folio 24, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 44 y registro civil de nacimiento a folio 25 en cartapacio que allega la defensora.
[4351] Identificado con el número de cédula 1.053.832.210 a folio 26, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 44 y registro civil de nacimiento a folio 27 en cartapacio que allega la defensora.
[4352] Identificado con el número de cédula 1.053.865.222 a folio 29, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 44 y registro civil de nacimiento a folio 30 en cartapacio que allega la defensora.
[4353] Identificada con el número de cédula 30.404.095 a folio 32, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 44 y registro civil de nacimiento a folio 33 en cartapacio que allega la defensora.
[4354] Identificada con el número de cédula 24.333.026 a folio 36, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 42 y registro civil de nacimiento a folio 37 en cartapacio que allega la defensora.
[4355] Identificada con el número de cédula 1.053.774.974 a folio 40, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 44 y registro civil de nacimiento a folio 39 en cartapacio que allega la defensora.

Jorge Julio Trejos Cardona	12´973.584	0
Fabio Alonso Trejos Cardona	16´965.456	0
Martín Eduardo Trejos Cardona	18´462.408	0
Alejandro Trejos Cardona	17´963.424	0
Erika Trejos Cardona	3´991.872	0
Luz América Trejos Cardona	5´987.800	0
Iris Aurora Trejos Cardona	9´979.680	0

Los elementos probatorios[4356], indican que la cónyuge e hijos dependían económicamente de **Rubén Darío**, quien desempeñaba Agente de la Policía Nacional.

La Sala no liquidará dicho concepto, pues la cónyuge **Ana Stella Cardona** y sus hijos **Cristian Eliecer, Rubén Darío, Jorge Julio, Fabio Alonso, Martín Eduardo, Alejandro, Erika, Luz América e Iris Aurora Trejos Cardona**, fueron indemnizadas por muerte y pensionadas por sobrevivencia, según la resolución número 02482 del 29 de diciembre de 2000 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional. Por lo tanto, continuaron recibiendo los ingresos que percibía la víctima y es la falta o ausencia de éstos lo que justifica y fundamenta el lucro cesante.

b) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Rubén Darío Trejos López,** cónyuge y padre de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien

[4356] Resolución 02482 del 29 de diciembre de 2000 del Ministerio de Defensa Nacional a folio 13, en carpeta de la víctima que allega la defensora.

(100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno, en el evento de no proceder lo ordenado en la Sentencia 021 de febrero 11 de 2009 del Juzgado especializado de Manizales y ratificada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes que condenó a Elda Neyis Mosquera García al pago de mil (1000) salarios mínimos legales vigentes para cada uno. Es por esto que, si los reclamantes ya se repararon por cualquiera de los perjuicios liquidados en el proveído actual, no podrá indemnizarse nuevamente el mismo daño, derivado de idéntico punible. Situación que debe ser cotejada y confirmada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al momento de otorgar los montos económicos, tal y como quedó establecido en los generales del Incidente de Reparación Integral.

Por el homicidio de **Rubén Darío Trejos López,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Ana Stella Cardona	Cédula de ciudadanía	30.298.199	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Cristian Eliecer Trejos Cardona	Cédula de ciudadanía	75.101.294	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Rubén Darío Trejos Cardona	Cédula de ciudadanía	1.053.773.918	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jorge Julio Trejos Cardona	Cédula de ciudadanía	1.053.791.909	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Fabio Alonso Trejos Cardona	Cédula de	1.053.822.560	DAÑO	100 SMMLV

	ciudadanía		MORAL	
Martín Eduardo Trejos Cardona	Cédula de ciudadanía	1.053.832.210	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Alejandro Trejos Cardona	Cédula de ciudadanía	1.053.865.222	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Erika Trejos Cardona	Cédula de ciudadanía	30.404.095	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luz América Trejos Cardona	Cédula de ciudadanía	24.333.026	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Iris Aurora Trejos Cardona	Cédula de ciudadanía	1.053.774.974	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio agravado de LUIS FERNANDO RAMÍREZ CASTRO, quien se identificaba con el número de cédula 10.276.530. -SIJYP 268576-**

El hecho se registró el día veintinueve (29) de julio del año 2000[4357], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la toma guerrillera del corregimiento La Arboleda del municipio de Pensilvania -Caldas.

El grupo familiar del señor **Luis Fernando Ramírez Castro**, estaba integrado por su cónyuge **Alba Libia Ospina Franco**[4358], sus hijos **Luisa Fernanda[4359] y Simón Ramírez Ospina[4360]** y su madre **María Virgelina Castro de Ramírez[4361]**.

[4357] Registro civil de defunción a folio 12 en carpeta investigación del hecho.
[4358] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 30.307.007, registro civil de matrimonio a folio 13, así mismo se observa poder otorgado en página 21 del dossier que se aporta de la víctima.
[4359] Identificada con el número de cédula 1.053.815.325, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 23 y registro civil de nacimiento a folio 14 en cartapacio que allega la defensora.

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Luis Fernando***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
Alba Libia Ospina Franco	129´160.160	110´536.120
Luisa Fernanda Ramírez Ospina	66´398.438	0
Simón Ramírez Ospina	86´740.056	0
María Virgelina Castro de Ramírez	110´536.120	0

Los elementos probatorios[4362], indican que la cónyuge e hijos dependían económicamente de **Luis Fernando**, quien desempeñaba Agente de la Policía Nacional.

[4360] Identificado con el número de cédula 1.053.834.834, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 22 y registro civil de nacimiento a folio 16 en cartapacio que allega la defensora.
[4361] Identificada con el número de cédula 24.271.287, poder a folio 1 e carpeta adicional y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 11 en cartapacio que allega la defensora.
[4362] Resolución 00892 del 13 de agosto de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional manifestación hecha por la apoderada judicial en el folio 7, en carpeta de la víctima que allega la defensora.

La Sala no liquidará dicho concepto, pues la cónyuge **Alba Libia Ospina Franco** y sus hijos **Luisa Fernanda y Simón Ramírez Ospina**, fueron indemnizadas por muerte y pensionadas por sobrevivencia, según la resolución número 00892 del 13 de agosto de 2007 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional. Por lo tanto, continuaron recibiendo los ingresos que percibía la víctima y es la falta o ausencia de éstos lo que justifica y fundamenta el lucro cesante.

b) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Luis Fernando Ramírez Castro,** cónyuge y padre de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno, en el evento de no proceder lo ordenado en la Sentencia 021 de febrero 11 de 2009 del Juzgado especializado de Manizales y ratificada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes que condenó a Elda Neyis Mosquera García al pago de mil (1000) salarios mínimos legales vigentes para cada uno. Es por esto que, si los reclamantes ya se repararon por cualquiera de los perjuicios liquidados en el proveído actual, no podrá indemnizarse nuevamente el mismo daño, derivado de idéntico punible. Situación que debe ser cotejada y confirmada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al momento de otorgar los montos económicos, tal y como quedó establecido en los generales del Incidente de Reparación Integral.

Por el homicidio de **Luis Fernando Ramírez Castro,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alba Libia Ospina Franco	Cédula de ciudadanía	30.307.007	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luisa Fernanda Ramírez Ospina	Cédula de ciudadanía	1.053.815.325	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Simón Ramírez Ospina	Cédula de ciudadanía	1.053.834.834	DAÑO MORAL	100 SMMLV
María Virgelina Castro de Ramírez	Cédula de ciudadanía	24.271.287	DAÑO MORAL	100 SMMLV

17.4 Víctimas representadas por la doctora Carmen Amparo Valencia Bustamante

Presentadas en audiencia del 03 de octubre del 2018

- **Homicidio en persona protegida de JOSÉ ALBEIRO GAÑAN GAÑAN, quien se identificaba con el número de cédula 15.917.721. -SIJYP 268820-**

El hecho se registró el día veintinueve (29) de julio del año 2000[4363], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la toma guerrillera del corregimiento La Arboleda del municipio de Pensilvania -Caldas.

[4363] Registro civil de defunción a folio 4 en carpeta investigación del hecho.

El grupo familiar del señor **José Albeiro Gañan Gañan**, estaba integrado por su hijo **Diego Alejandro Gañan Gutiérrez**[4364].

Si bien es cierto que la señora María Elvia Gutiérrez Bermúdez madre y representante legal del menor Diego Alejandro Gañan Gutiérrez, otorgó poder con la respectiva presentación personal ante el consulado en Madrid España a su hermano Gonzalo de Jesús Gutiérrez Bermúdez para que este a su vez otorgara poder a la Dra. Carmen Amparo Valencia Bustamante. Y posteriormente Diego Alejandro otorgó poder con la respectiva presentación personal ante la Notaría Sexta del Círculo de Pereira al señor Gonzalo de Jesús Gutiérrez Bermúdez para que este a su vez otorgara poder a la Dra. Carmen Amparo Valencia Bustamante, pero estos últimos poderes otorgados a la Dra. Carmen carecen de presentación personal.

La caligrafía usada en el poder de Gonzalo de Jesús Gutiérrez Bermúdez, difiere a extremo, sin ser peritos en la materia, con otros documentos aportados a la causa, para lo cual solicitaremos el concurso de la Fiscalía General de la Nación.

Sumado a lo anterior, tampoco es factible acceder a la pretensión indemnizatoria, toda vez que el poder no cumple con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP.

[4364] Identificado con el número de tarjeta de identidad 940223-20224 a folio 6, registro civil de nacimiento a folio 5 y poder a folios 1-3, en cartapacio que allega la defensora.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH Propietarios del restaurante de la Arboleda ESNEDA BOTERO DE CARDONA y LUIS JOSÉ CARDONA LÓPEZ, identificados con los números de cédula 24.864.178 y 1.0330.764-**

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH de JOSÉ ALDEMAR JIMÉNEZ TOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía 1.311.992. -SIJYP 536982-**

El señor **José Aldemar Jiménez Tobar**[4365], tenía una casa de habitación en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 04 de marzo de 2006, la casa fue incinerada perdiendo todo lo que tenía.

El grupo familiar del señor **José Aldemar Jiménez Tobar**, está integrado por su cónyuge **Melva Muñoz García**[4366] y sus hijos **Julián**[4367] **y Juliana Jiménez Muñoz**[4368].

[4365] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 2 en cartapacio que allega el defensor.
[4366] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 24.784.782 a folio 6, registro civil de matrimonio a folio 11 en carpeta de investigación de hecho, así mismo se observa poder otorgado en página 5 del dossier que se aporta de la víctima.
[4367] Identificado con el número de cédula 1.053.804.147 a folio 10, registro civil de nacimiento a folio 11 y poder a folio 8, en cartapacio que allega la defensora.
[4368] Identificada con el número de cédula 1.053.784.561 a folio 14, registro civil de nacimiento a folio 15 y poder a folio 12, en cartapacio que allega la defensora.

a) Daño emergente

La apoderada judicial solicita por los bienes que perdió **José Aldemar Jiménez Tobar,** a causa de la destrucción e incineración padecido, la suma de **treinta y siete millones doscientos cuarenta mil pesos ($37.240.000,00)**[4369], de los cuales **treinta y seis millones quinientos cuarenta mil pesos ($36.540.000,00),** son por concepto de arrendamiento pagado durante ochenta y siete (87) meses.

Encuentra la Sala que en declaración ante la Fiscalía del señor José Aldemar indica: *"(…) Después de la toma* ***me desocuparon la casa****, yo espere unos días, los techos que eran de zinc los cambie por el mismo zinc, algunas paredes hubo que volverlas a tumbar y volver a levantar el muro, tenía cielo raso en tablilla y hubo que volverlo a hacer el cielo raso, más o menos, por ahí ocho millones de pesos, las paredes eran revocadas, estucadas y pintadas, por esto los gastos fueron en cemento, zinc para los techos, estuco, hierro para los muros, tablilla para los cielo rasos., también fletes y transporte desde Manizales, arena para el cemento y pagaba un oficial de construcción con ayudante para los arreglos, yo estimo que fueron cerca de ocho millones de pesos ($8.000.000) para arreglar la casa,* ***además la casa estuvo vacía y no se pudo arrendar por más de un año****, teniendo en cuenta que como estaba al lado de la estación de Policía a la gente le daba miedo vivir en ella por temor a otra toma guerrillera (…)"*[4370] (Resalto de la Sala).

Acorde a esta declaración entrevé la Magistratura que el peticionario sí incurrió en gastos para el arreglo y reparación de su inmuble, sin embargo, solo se reconocerá lo peticionado por la profesional del derecho. Sobre el otro rubro solicitado, entrevé la Colegiatura que emana diafano de la declaración que viene de transcribirse, que el señor José Aldemar no residía en el inmueble de marras y que por el contrario, lo arrendaba a otras personas; por lo cual no se encuentra demostrado que la víctima hubiera tenido que pagar algún canon de arrendamiento en otro lugar para su

[4369] Solicitud realizada por la apoderada judicial en audiencia y avalúo presentado por un perito a folio 54-59, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4370] Declaración jurada -FPJ-14- folios 16-18 carpeta de la Fiscalía.

vivivienda y habitación; situación que tampoco fue clafiricada por la abogada, razón más que suficiente para negar la petición por este concepto.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
REPARACIÓN CASA DE HABITACIÓN[4371]		700.000	700.000	117,7100	59,8300	**$1´377.185,36**
TOTAL			**$700.000**			**$1´377.185,36**

Por el daño emergente a **José Aldemar Jiménez Tobar,** se indemnizará a la suma de **un millón trescientos setenta y siete mil ciento ochenta y cinco pesos con treinta y seis centavos ($1´377.185,36).**

b) Daño Moral

La representante de víctimas solicita como consecuencia de la destrucción de bienes de **José Aldemar Jiménez Tobar**, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes y por desplazamiento forzado, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de veintisiete (27) salarios

[4371] Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria numero118-6419 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Salamina, a folio 27 en carpeta que aporta la apoderada.

mínimos mensuales legales vigentes, por el desplazamiento no se reconocerá suma alguna, toda vez que el delito no fue formulado.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima José Aldemar Jiménez Tobar[4372], a causa de la destrucción de sus bienes, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por el Consejo de Estado[4373]. A las demás víctimas no se les reconoce este rubro, pues no acreditaron el daño padecido y de acuerdo a lo establecido por Corte Suprema de Justicia[4374] este deber ser probado.

La indemnización por la destrucción de bienes de **José Aldemar Jiménez Tobar**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
José Aldemar Jiménez Tobar	Cédula de ciudadanía	1.311.992	DAÑO EMERGENTE	1´377.185,36
			DAÑO MORAL	20 SMMLV

[4372] Valoración Psicosocial realizado por Paola Ospina Valencia Trabajadora social y Ana María Abad Colorado a folios 20-26 del dossier que se aporta de la víctima.
[4373] En criterios jurisprudenciales emitidos por El Consejo de Estado, expediente 29.299 del 24 de febrero de 2016, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.
[4374] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia, SP 2129-2019, Radicado N° 54018, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH de MERCEDES GIRALDO DE ARISTIZÁBAL, identificada con la cédula de ciudadanía 24.270.020. -SIJYP 540512-**

La señora **Mercedes Giraldo de Aristizábal**, tenía una casa de habitación en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 04 de marzo de 2006, la casa fue incinerada perdiendo todo lo que tenía. La señora **Giraldo de Aristizábal** falleció el 18 de enero de 2017[4375].

El grupo familiar de la señora **Mercedes Giraldo de Aristizábal**, está integrado por sus hijos **Luz Estela[4376], Mercedes[4377], Luis Fernando[4378], Germán[4379], Uriel[4380] y Néstor Alonso Aristizábal Giraldo[4381]** y sus nietos **Mario Humberto[4382] y Lina María Aristizábal García[4383]**.

De las pruebas aportadas se extrae que **Mercedes Giraldo de Aristizábal,** falleció sin que el mismo lograra ejercer su derecho a la reparación por los perjuicios

[4375] Registro Civil de Defunción 5831911 a folio 4, en cartapacio que allega la defensora.
[4376] Identificada con el número de cédula 24.784.790 a folio 7, registro civil de nacimiento a folio 8 y poder a folio 6, en cartapacio que allega la defensora.
[4377] Identificada con el número de cédula 24.784.732 a folio 10, registro civil de nacimiento a folio 11 y poder a folio 9, en cartapacio que allega la defensora.
[4378] Identificado con el número de cédula 1.312.073 a folio 13, registro civil de nacimiento a folio 14 y poder a folio 12, en cartapacio que allega la defensora.
[4379] Identificado con el número de cédula 1.312.038 a folio 16, registro civil de nacimiento a folio 17 y poder a folio 15, en cartapacio que allega la defensora.
[4380] Identificado con el número de cédula 16.045.061 a folio 20, registro civil de nacimiento a folio 21 y poder a folio 19, en cartapacio que allega la defensora.
[4381] Identificado con el número de cédula 10.228.131 a folio 23, registro civil de nacimiento a folio 24 y poder a folio 22, en cartapacio que allega la defensora.
[4382] Identificado con el número de cédula 1.056.370.403 a folio 27, registro civil de nacimiento a folio 28 y poder a folio 25, en cartapacio que allega la defensora.
[4383] Identificada con el número de cédula 1.053.821.142 a folio 31, registro civil de nacimiento a folio 32 y poder a folio 29, en cartapacio que allega la defensora.

causados[4384], por lo que tal prerrogativa se transmite a sus sucesores; sin embargo, su apoderada no demandó pretensión[4385] en este sentido para que los perjuicios materiales e inmateriales hicieran parte de la masa herencial y fueran reclamados a través de un proceso sucesoral[4386].

En referencia a los señores **Luis Fernando, Uriel y Néstor Alonso Aristizábal Giraldo,** por quienes la abogada peticionó solo el daño moral, además de lo dicho en el párrafo anterior, advierte la magistratura que el poder otorgado por ellos no cumple con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH de JESÚS DARÍO ARISTIZÁBAL GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía 10.240.012. -SIJYP 537378-**

El señor **Jesús Darío Aristizábal Giraldo[4387]**, tenía una casa de habitación en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 04 de marzo de 2006, la casa fue incinerada perdiendo todo lo que tenía.

[4384] Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
[4385] Audiencia de incidente de reparación integral del 3 de octubre de 2018, tercera sesión récord 00.04.00.
[4386] CSJ SP16575-2016; SP 076-2019, rad. No.53621.
[4387] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 2 en cartapacio que allega el defensor.

El grupo familiar del señor **Jesús Darío Aristizábal Giraldo**, está integrado por su cónyuge **Omaira Duque Mejía**[4388] y sus hijos **César Augusto**[4389] **y Jenny Marcela Aristizábal Duque**[4390].

a) Daño emergente

La apoderada judicial solicita por los bienes que perdió **Jesús Darío Aristizábal Giraldo,** a causa de la destrucción e incineración padecido la suma de **ciento veinte millones quinientos cuarenta mil pesos ($120.540.000,00)**[4391], de los cuales **treinta y seis millones quinientos cuarenta mil pesos ($36.540.000,00),** son por concepto de arrendamiento pagado durante ochenta y siete (87) meses. Además, solicita la suma de **treinta millones de pesos ($30.000.000,00)** por concepto de indemnización por lesiones personales.

Lo peticionado por las lesiones personales no será reconocido, toda vez que dicho delito no fue formulado.

Además, encuentra la Sala que en declaración ante la Fiscalía del señor Jesús Darío indica *"(…) Yo tenía un apartamento pequeño al lado de la casa de mi mamá, en la salida para la vereda La Suecia, ahí mi hermano Uriel Arístizabal tenía un negocio de fritanga (…) Lo que había invertido fue aproximadamente 15 millones y lo que perdió mi hermano tenía un valor más o menos de un millón de pesos, tenía una estufa, dos asadores, mesas, sillas, muebles de madera, canastas de gaseosa y cerveza"*[4392]; por

[4388] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 24.728.114 a folio 7, registro civil de matrimonio a folio 20 en carpeta de investigación de hecho, así mismo se observa poder otorgado en página 6 del dossier que se aporta de la víctima.
[4389] Identificado con el número de cédula 1.053.817.166 a folio 13, registro civil de nacimiento a folio 14 y poder a folio 12, en cartapacio que allega la defensora.
[4390] Identificada con el número de cédula 1.053.784.807 a folio 10, registro civil de nacimiento a folio 11 y poder a folio 9, en cartapacio que allega la defensora.
[4391] Solicitud realizada por la apoderada judicial en audiencia y avalúo presentado por un perito a folio 62-67, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4392] Declaración jurada -FPJ-14- folios 27-29 carpeta de la Fiscalía.

lo que, pese a lo peticionado por la profesional del derecho por este concepto, la Magistratura reconocerá lo declarado por la víctima, esto es $15´000.000. Sobre el otro rubro solicitado, entrevé la Colegiatura que emana diafano de la declaración que viene de transcribirse, que el señor Jesús Darío no residía en el inmueble de marras y que por el contrario, lo arrendaba a su hermano; por lo cual no se encuentra demostrado que la víctima hubiera tenido que pagar algún canon de arrendamiento en otro lugar para su vivivienda y habitación; situación que tampoco fue clafiricada por la abogada, razón más que suficiente para negar la petición por este concepto.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA DE HABITACIÓN[4393]		15.000.000	15.000.000	117,7100	59,8300	**$29´511.114,83**
TOTAL			**$15.000.000**			**$29´511.114,83**

Por el daño emergente a **Jesús Darío Aristizábal Giraldo,** se indemnizará a la suma de **veintinueve millones quinientos once mil ciento catorce pesos con ochenta y tres centavos ($29´511.114,83).**

[4393] Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria numero118-12683 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Salamina, a folio 25 en carpeta que aporta la apoderada.

b) Daño Moral

La representante de víctimas solicita como consecuencia de la destrucción de bienes de **Jesús Darío Aristizábal Giraldo**, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes y por desplazamiento forzado, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el desplazamiento no se reconocerá suma alguna, toda vez que el delito no fue formulado.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima Jesús Darío Aristizábal Giraldo[4394], a causa de la destrucción de sus bienes, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por el Consejo de Estado[4395]. A las demás víctimas no se les reconoce este rubro, pues no acreditaron el daño padecido y de acuerdo a lo establecido por Corte Suprema de Justicia[4396] este deber ser probado.

La indemnización por la destrucción de bienes **Jesús Darío Aristizábal Giraldo**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

[4394] Valoración Psicosocial realizado por Paola Ospina Valencia Trabajadora social y Ana María Abad Colorado a folios 17-24 del dossier que se aporta de la víctima.
[4395] En criterios jurisprudenciales emitidos por El Consejo de Estado, expediente 29.299 del 24 de febrero de 2016, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.
[4396] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia, SP 2129-2019, Radicado N° 54018, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa.

Jesús Darío Aristizábal Giraldo	Cédula de ciudadanía	10.240.012	DAÑO EMERGENTE	29´511.114,83
			DAÑO MORAL	20 SMMLV

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH de MARCO FIDEL CASTRO ENCISO, identificado con la cédula de ciudadanía 7.490.096. -SIJYP 536685-**

El señor **Marco Fidel Castro Enciso**[4397], tenía dos establecimientos de comercio denominados "Variedades Montebonito"[4398] y "Droguería Montebonito"[4399] en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 04 de marzo de 2006, los inmuebles donde funcionaban los establecimientos de comercio fueron incinerados perdiendo todos los inventarios que tenía.

El grupo familiar del señor **Marco Fidel Castro Enciso**, está integrado por su compañera permanente **Luz Marina Valencia Blandón**[4400]**,** sus hijos **Ruth Nery**[4401] **y**

[4397] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 2 en cartapacio que allega el defensor.
[4398] Certificado de Matricula Mercantil 00126146 de la Cámara de Comercio de Manizales por caldas a página 25 en cartapacio que allega el defensor.
[4399] Certificado de Matricula Mercantil 00132784 de la Cámara de Comercio de Manizales por caldas a página 26 en cartapacio que allega el defensor.
[4400] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 24.784.729 a folio 6, declaraciones extra proceso a folio 24-25 en carpeta de investigación de hecho, así mismo se observa poder otorgado en página 5 del dossier que se aporta de la víctima.
[4401] Identificada con el número de cédula 24.336.471 a folio 12, registro civil de nacimiento a folio 13 y poder a folio 11, en cartapacio que allega la defensora.

Martha Isabel Castro Bernal[4402]**, Blanca Nohemy**[4403] **y Josué Fidel Castro Díaz**[4404]**,** el nieto de la compañera permanente **Andrés Felipe López Vélez**[4405] y la hija de la compañera permanente **Yohana Vélez Valencia**[4406].

Los señores **Marco Fidel Castro Enciso**, **Luz Marina Valencia Blandón, Ruth Nery y Martha Isabel Castro Bernal, Blanca Nohemy y Josué Fidel Castro Díaz, Andrés Felipe López Vélez** y **Yohana Vélez Valencia** no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación, toda vez que el poder no cumple con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP.

La representante de víctimas relaciona a la señora **Andrea Carolina Castro Vega,** pero no aporta poder ni acredita el parentesco, razón por la cual no será tenida en cuenta en la presente liquidación.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH de MARÍA RUBIELA GALVIS RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 24.784.683. -SIJYP 536685-**

La señora **María Rubiela Galvis Ramírez**[4407], tenía un establecimiento de comercio denominado "Abarrotes y Verduras"[4408] en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma

[4402] Identificada con el número de cédula 1.143.845.122 a folio 21, registro civil de nacimiento a folio 22 y poder a folio 20, en cartapacio que allega la defensora.
[4403] Identificada con el número de cédula 53.119.452 a folio 15, registro civil de nacimiento a folio 16 y poder a folio 14, en cartapacio que allega la defensora.
[4404] Identificado con el número de cédula 80.403.446 a folio 18, registro civil de nacimiento a folio 19 y poder a folio 17, en cartapacio que allega la defensora.
[4405] Identificado con el número de cédula 1.010.110.361 a folio 23, registro civil de nacimiento a folio 24 y poder a folio 8, en cartapacio que allega la defensora.
[4406] Identificada con el número de cédula 24.780.575 a folio 9, registro civil de nacimiento a folio 10 y poder a folio 8, en cartapacio que allega la defensora.
[4407] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 5 en cartapacio que allega el defensor.
[4408] Certificado de la Alcaldía Municipal de Marulanda Caldas a página 48 en cartapacio que allega el defensor.

guerrillera el día 04 de marzo de 2006, el inmueble donde funcionaba el establecimiento de comercio fue incinerado perdiendo todo el inventario que tenía.

El grupo familiar de la señora **María Rubiela Galvis Ramírez**, está integrado por su cónyuge **Gustavo Tovar Muñoz**[4409]**,** y sus hijos **Katherine**[4410] **y Mateo Tovar Galvis**[4411], este último no será tenido en cuenta toda vez que no otorgó poder.

Los señores **María Rubiela Galvis Ramírez**, **Gustavo Tovar Muñoz** y **Katherine Tovar Galvis** no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación, toda vez que el poder no cumple con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH en concurso con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARIO PÉREZ MEJÍA y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 5.928.530. -SIJYP 536982-**

El señor **Mario Pérez Mejía**[4412], tenía una casa de habitación en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 04 de marzo de 2006, la casa fue incinerada perdiendo todo lo que tenía y a raíz de estos hechos fueron desplazados.

[4409] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 1.312.060 a folio 3, así mismo se observa poder otorgado en página 2 del dossier que se aporta de la víctima.
[4410] Identificada con el número de cédula 1.019.030.575 a folio 9, registro civil de nacimiento a folio 13 y poder a folio 8, en cartapacio que allega la defensora.
[4411] Identificado con el número de tarjeta de identidad 960904-29407 a folio 12, registro civil de nacimiento a folio 5, en cartapacio que allega la defensora.
[4412] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 2 en cartapacio que allega el defensor.

El grupo familiar del señor **Mario Pérez Mejía**, está integrado por su cónyuge **Sandra Milena Ospina Parra**[4413] y su hija **Ximena Pérez Ospina**[4414], esta última no será tenida en cuenta en la presente liquidación, debido a que no otorgó poder.

Los señores **Mario Pérez Mejía** y **Sandra Milena Ospina Parra** no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación, toda vez que el poder no cumple con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH de MERCEDES CASTAÑEDA Y JHON HENRY GONZÁLEZ-**

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH en concurso con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de LUZ ADRIANA OSPINA PARRA y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 24.780.577. -SIJYP 536982-**

La señora **Luz Adriana Ospina Parra**[4415], tenía un establecimiento de comercio denominado "Variedades Oscar"[4416] en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma

[4413] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 65.814.602 a folio 6, registro civil de matrimonio a folio 4 en carpeta de investigación de hecho, así mismo se observa poder otorgado en página 5 del dossier que se aporta de la víctima.
[4414] Identificada con el número de tarjeta de identidad 980717-69771 a folio 9, registro civil de nacimiento a folio 10, en cartapacio que allega la defensora.
[4415] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 7 en cartapacio que allega el defensor.
[4416] Certificado de la Alcaldía Municipal de Marulanda Caldas a página 46-52 en cartapacio que allega el defensor.

guerrillera el día 04 de marzo de 2006, el inmueble donde funcionaba el establecimiento de comercio fue incinerado perdiendo todo el inventario que tenía.

El grupo familiar de la señora **Luz Adriana Ospina Parra**, está integrado por su cónyuge **Oscar Alberto Gómez Gómez**[4417] y su hija **Alexa Gómez Ospina**[4418], esta última no será tenida en cuenta en la presente liquidación, debido a que no otorgó poder.

Los señores **Oscar Alberto Gómez Gómez** y **Alexa Gómez Ospina** no fueron impuitados por la Fiscalía.

Los señores **Luz Adriana Ospina Parra** y **Oscar Alberto Gómez Gómez** no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación, toda vez que el poder no cumple con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP.

La caligrafía usada en el poder de Luz Adriana, difiere a extremo, sin ser peritos en la materia, con otros documentos aportados a la causa, para lo cual solicitaremos el concurso de la Fiscalía General de la Nación.

[4417] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 15.989.578 a folio 3, registro civil de matrimonio a folio 4 en carpeta de investigación de hecho, así mismo se observa poder otorgado en página 2 del dossier que se aporta de la víctima.
[4418] Identificada con el número de tarjeta de identidad 1.057.782.197 a folio 11, registro civil de nacimiento a folio 12, en cartapacio que allega la defensora.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH de ALEXANDER DUQUE DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía 75.086.223. -SIJYP 537027-**

El señor **Alexander Duque Duque**[4419], tenía un establecimiento de comercio (Estanquillo) denominado "Cafetería Exóticos"[4420] en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 04 de marzo de 2006, el inmueble donde funcionaba el establecimiento de comercio fue incinerado perdiendo todo el inventario que tenía.

El señor **Alexander Duque Duque** no será tenido en cuenta en la presente liquidación, toda vez que el poder no cumple con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP.

Además, la caligrafía usada en el poder, difiere a extremo, sin ser peritos en la materia, con otros documentos aportados a la causa, para lo cual solicitaremos el concurso de la Fiscalía General de la Nación.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH de JOSÉ ARLEY OROZCO VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 10.262.204. -SIJYP 536801-**

El señor **José Arley Orozco Vanegas**[4421], tenía un establecimiento de comercio denominado "Discoteca Acapulco"[4422] en el corregimiento Montebonito del municipio

[4419] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 2 en cartapacio que allega el defensor.
[4420] Liquidación de impuesto de industria y comercio a folio 12 y Certificado de la Alcaldía Municipal de Marulanda Caldas a folio 13 en cartapacio que allega el defensor.
[4421] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 2 en cartapacio que allega el defensor.

Marulanda Caldas, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 04 de marzo de 2006, el inmueble donde funcionaba el establecimiento de comercio fue incinerado perdiendo todo el inventario que tenía.

El grupo familiar del señor **José Arley Orozco Vanegas**, está integrado por su compañera permanente **María Aurora Londoño Muñoz**[4423] y su hija **María Camila Orozco Londoño**[4424].

a) Daño emergente

La apoderada judicial solicita por los bienes que perdió **José Arley Orozco Vanegas y María Aurora Londoño Muñoz,** a causa de la destrucción e incineración padecido, la suma de **setenta millones de pesos ($70.000.000,00)**[4425].

Encuentra la Sala que en declaración ante la Fiscalía del señor José Arbey indica *"(…)Estaba hecho en material, tenía tres entradas en puerta de madera, tenía una barra y los elementos con los que me habían arrendado el negocio eran 19 mesas metálicas, 6 butacas, 01 amplificador, 01 tornamesa, 02 cuadros decorativos, 01 reflector de cámara lenta, 01 tablero de suiche de las mesas, control de luces de la pista, 68 sillas metálicas, 02 andamios, 02 bafles de columna, 03 corinas, 01 mostrador decorado, bolsa de luces, un enfriador y pista de tablilla, todo estaba incluido en el contrato que había hecho y yo debía responder por eso. También tenía oros elementos de mi propiedad que eran más o menos mil CDS y como era fin de semana había surtido para ese día sábado con licor y bebidas de varias clases, (…) en lo económico se perdieron como cinceunta millones de pesos metiendo lo que había ahí y el surtido (…)."*[4426],

---

[4422] Liquidación de impuesto de industria y comercio a folio 21 y Certificado de la Alcaldía Municipal de Marulanda Caldas a folio 23 en cartapacio que allega el defensor.
[4423] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 24.780.402 a folio 6, declaración extra proceso rendida por el señor ramiro Villamil Hernández a folio 20 en carpeta de investigación de hecho, así mismo se observa poder otorgado en página 5 del dossier que se aporta de la víctima.
[4424] Identificada con el número de cédula 1.007.231.885 a folio 9, registro civil de nacimiento a folio 10 y poder a folio 8, en cartapacio que allega la defensora.
[4425] Solicitud realizada por la apoderada judicial en audiencia y avalúo presentado por un perito a folio 57-62, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4426] Declaración jurada -FPJ-14- folios 10-14 carpeta de la Fiscalía.

por lo que, pese a lo peticionado por la profesional del derecho por este concepto, la Magistratura reconocerá lo declarado por la víctima, esto es $50´000.000.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
INVENTARIO[4427]		50.000.000	50.00.000	117,7100	59,8300	**$98´370.382,75**
TOTAL			**$50.000.000**			**$98´370.382,75**

Por el daño emergente a **José Arley Orozco Vanegas,** se indemnizará a la suma de **noventa y ocho millones trescientos setenta mil trescientos ochenta y dos pesos con setenta y cinco centavos ($98´370.382,75).**

b) Lucro Cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de trescientos dieciocho millones doscientos treinta y nueve mil trescientos sesenta y tres pesos ($318.239.363,00), por las ganancias dejadas de percibir, **José Arley Orozco Vanegas y María Aurora Londoño Muñoz** se dedicaban a labores de comerciante para el tiempo en que sucedió la destrucción de los bienes.

[4427] Liquidación de impuesto de industria y comercio a folio 12 y Certificado de la Alcaldía Municipal de Marulanda Caldas a folio 13 en cartapacio que allega el defensor.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2006, en la suma de **cuatrocientos ocho mil pesos ($408.000,00)**[4428], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$408.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{59,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2006)}}$$

Ra = **$802.702,32**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4429].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto no hay certeza de la fecha de reiniciación de labores, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para José Arley y María Aurora, así:

[4428] Decreto 4686 de dic 21 de 2005.
[4429] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **José Arley Orozco Vanegas y María Aurora Londoño Muñoz,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61),** para cada uno**.**

c) Daño Moral

La representante de víctimas solicita como consecuencia de la destrucción de bienes de **José Arley Orozco Vanegas**, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes y por desplazamiento forzado, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el desplazamiento no se reconocerá suma alguna, toda vez que el delito no fue formulado.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima José Arley Orozco Vanegas[4430], a causa de la destrucción de sus bienes, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por el Consejo de Estado[4431]. A las demás

[4430] Valoración Psicosocial realizado por Paola Ospina Valencia Trabajadora social y Ana María Abad Colorado a folios 12-19 del dossier que se aporta de la víctima.
[4431] En criterios jurisprudenciales emitidos por El Consejo de Estado, expediente 29.299 del 24 de febrero de 2016, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.

víctimas no se les reconoce este rubro, pues no acreditaron el daño padecido y de acuerdo a lo establecido por Corte Suprema de Justicia[4432] este deber ser probado.

La indemnización por la destrucción de bienes de **José Arley Orozco Vanegas**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
José Arley Orozco Vanegas	Cédula de ciudadanía	10.262.204	DAÑO EMERGENTE	98´370.382,75
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	20 SMMLV
María Aurora Londoño Muñoz	Cédula de ciudadanía	24.780.402	LUCRO CESANTE	7´591.850,61

[4432] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia, SP 2129-2019, Radicado N° 54018, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH en concurso con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de NIDIA CELINA GALVIS TOVAR y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 24.784.806. -SIJYP 519142-**

La señora **Nidia Celina Galvis Tovar**[4433], tenía un establecimiento de comercio denominado "Miscelánea Nidia"[4434] en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 04 de marzo de 2006, el inmueble donde funcionaba el establecimiento de comercio fue incinerado perdiendo todo el inventario que tenía.

El grupo familiar de la señora **Nidia Celina Galvis Tovar**, está integrado por su cónyuge **Carlos Alberto Valencia García**[4435] y sus hijos **María Viviana**[4436]**, Paula Andrea**[4437]**, Carlos Alexis**[4438] **y Juan Pablo Valencia Galvis**[4439].

a) Daño emergente

La apoderada judicial solicita por los bienes que perdió **Nidia Celina Galvis Tovar y Carlos Alberto Valencia García,** a causa de la destrucción e incineración padecido, la suma de **setenta millones de pesos ($70.000.000,00)**[4440].

4433 Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 6 en cartapacio que allega el defensor.
4434 Certificado de la Alcaldía Municipal de Marulanda Caldas a página 85 y declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio a folio 25, en cartapacio que allega el defensor.
4435 Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 16.045.016 a folio 3, registro civil de matrimonio a folio 5 en carpeta de investigación de hecho, así mismo se observa poder otorgado en página 2 del dossier que se aporta de la víctima.
4436 Identificada con el número de cedula 1.053.767.285 a folio 10, registro civil de nacimiento a folio 11, así mismo se observa poder otorgado en página 9 en cartapacio que allega la defensora.
4437 Identificada con el número de cedula 1.053.850.256 a folio 13, registro civil de nacimiento a folio 14, así mismo se observa poder otorgado en página 12 en cartapacio que allega la defensora.
4438 Identificado con el número de cedula 4.457.473 a folio 21, registro civil de nacimiento a folio 22, así mismo se observa poder otorgado en página 20 en cartapacio que allega la defensora.
4439 Identificado con el número de tarjeta de identidad 1.056.974.028 a folio 15, registro civil de nacimiento a folio 17, Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 6 en cartapacio que allega el defensor.

Encuentra la Sala que en declaración ante la Fiscalía Carlos Alberto indicó: *"Con el desplazamiento perdí 16 hectáreas avaluadas para la fecha en $30.000.000 de pesos, una miscelánea avaluada en $25.000.000 de pesos, seis camas, una nevera, un juego de muebles de sala y uno de comedor, los enseres de la casa, la ropa todo avaluado en unos $15.000.000"*[4441], por lo que la Magistratura reconocerá lo correspondiente al valor de la miscelanea, ahora por lo peticionado por las hectáreas y los enseres de la casa, no habrá reconocimiento de rubro alguno, debido a que la petición iba dirigida únicamente frente a la destrucción, además, no hay prueba de la propiedad del predio con extensión de 16 hectáreas de los señores Nidia Celina Galvis Tovar y Carlos Alberto Valencia García.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
BIENES Y OBJETOS PERDIDOS[4442]		25.000.000	25.000.000	117,7100	59,8300	**$49´185.191,38**
TOTAL			**$25.000.000**			**$49´185.191,38**

[4440] Solicitud realizada por la apoderada judicial en audiencia y avalúo presentado por un perito a folio 89-94, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4441] Declaración jurada -FPJ-15- folios 9-10 carpeta de la Fiscalía.
[4442] Certificado de la Alcaldía Municipal de Marulanda Caldas a página 85 y declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio a folio 25 de Nidia Celina Galvis Tovar, en cartapacio que allega el defensor.

Por el daño emergente a **Nidia Celina Galvis Tovar** (propietaria del establecimiento de comercio), se indemnizará a la suma de **cuarenta y nueve millones ciento ochenta y cinco mil ciento noventa y un pesos con treinta y ocho centavos ($49´185.191,38).**

b) Lucro Cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cincuenta y seis millones ochocientos veintiocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos ($56.828.458,00), por las ganancias dejadas de percibir por la explotación del establecimiento de comercio, **Nidia Celina Galvis Tovar y Carlos Alberto Valencia García** se dedicaban a labores de comerciante para el tiempo en que sucedió la destrucción de los bienes.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2006, en la suma de **cuatrocientos ocho mil pesos ($408.000,00)**[4443], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$408.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{59,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2006)}}$$

Ra = **$802.702,32**

[4443] Decreto 4686 de dic 21 de 2005.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4444].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto no hay certeza de la fecha de reiniciación de labores, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Nidia Celina y Carlos Alberto, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Nidia Celina Galvis Tovar y Carlos Alberto Valencia García,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61),** para cada uno**.**

c) Daño Moral

La representante de víctimas solicita como consecuencia de la destrucción de bienes de **Nidia Celina Galvis Tovar**, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de

[4444] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes y por desplazamiento forzado, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por las víctimas Nidia Celina Galvis Tovar y Carlos Alberto Valencia García[4445], a causa de la destrucción de sus bienes, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por el Consejo de Estado[4446] por la destrucción de bienes, a las demás víctimas no se les reconoce este rubro, pues no acreditaron el daño padecido y de acuerdo a lo establecido por Corte Suprema de Justicia[4447] este deber ser probado y la suma de veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales vigentes por el desplazamiento, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

La indemnización por la destrucción de bienes de **Nidia Celina Galvis Tovar**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Nidia Celina Galvis Tovar	Cédula de ciudadanía	24.784.806	DAÑO EMERGENTE	49´185.191,38

[4445] Valoración Psicosocial realizado por Paola Ospina Valencia Trabajadora social y Ana María Abad Colorado a folios 26-35 del dossier que se aporta de la víctima.
[4446] En criterios jurisprudenciales emitidos por El Consejo de Estado, expediente 29.299 del 24 de febrero de 2016, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.
[4447] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia, SP 2129-2019, Radicado N° 54018, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa.

			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	47 SMMLV
Carlos Alberto Valencia García	Cédula de ciudadanía	16.045.016	LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	47 SMMLV
María Viviana Valencia Galvis	Cédula de ciudadanía	1.053.767.285	DAÑO MORAL	27 SMMLV
Paula Andrea Valencia Galvis	Cédula de ciudadanía	1.053.850.256	DAÑO MORAL	27 SMMLV
Carlos Alexis Valencia Galvis	Cédula de ciudadanía	4.457.473	DAÑO MORAL	27 SMMLV
Juan Pablo Valencia Galvis	Tarjeta de identidad	1.056.974.028	DAÑO MORAL	27 SMMLV

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH de DALILA GÓMEZ CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 24.780.584. - SIJYP 537330-**

La señora **Dalila Gómez Castaño**[4448], tenía una casa de habitación en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 04 de marzo de 2006, la casa fue incinerada perdiendo todo lo que tenía.

El grupo familiar de la señora **Dalila Gómez Castaño**, está integrado por su compañero permanente **Carlos Iván Gómez Ramírez**[4449] y sus hijos **Iván Mauricio**[4450] **y Heidy Tatiana Gómez Gómez**[4451] **y María Camila**[4452] **y Mariana Gómez Castaño**[4453].

a) Daño emergente

La apoderada judicial solicita por los bienes que perdió **Dalila Gómez Castaño y Carlos Iván Gómez Ramírez,** a causa de la destrucción e incineración padecido, la suma de **catorce millones de pesos ($14.000.000,00)**[4454].

[4448] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 2, en cartapacio que allega el defensor.
[4449] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 16.020.036 a folio 6, declaración extra juicio rendida por la señora Miryam Hoyos Quintero a folio 55, en carpeta de investigación de hecho, así mismo se observa poder otorgado en página 1 del dossier que se aporta de la víctima.
[4450] Identificado con el número de tarjeta de identidad 1.057.974.056 a folio 15, registro civil de nacimiento a folio 16, así mismo se observa poder otorgado en página 1 del dossier que se aporta de la víctima.
[4451] Identificada con el número de tarjeta de identidad 1.010.134.401 a folio 17, registro civil de nacimiento a folio 4, así mismo se observa poder otorgado en página 1 del dossier que se aporta de la víctima.
[4452] Identificada con el número de tarjeta de identidad 1.010.113.497 a folio 13, registro civil de nacimiento a folio 14, así mismo se observa poder otorgado en página 1 del dossier que se aporta de la víctima.
[4453] Identificada con el número de cédula 1.053.856.533 a folio 9, registro civil de nacimiento a folio 11, así mismo se observa poder otorgado en página 1 del dossier que se aporta de la víctima.
[4454] Solicitud realizada por la apoderada judicial en audiencia y avalúo presentado por un perito a folio 56-61, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Encuentra la Sala que en declaración ante la Fiscalía de la señora Dalila indica: *"(...) Por ahí uno 20 millones de pesos más 500 mil pesos que teníamos debajo del colchón que se ganaba mi esposo por cuidar unos caballos (…)"*[4455].

Acorde a esta declaración entrevé la Magistratura que el peticionario sí incurrió en gastos para el arreglo y reparación de su inmuble, sin embargo, solo se reconocerá lo peticionado por la profesional del derecho.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
BIENES Y OBJETOS PERDIDOS[4456]		14.000.000	14.000.000	117,7100	59,8300	**$27´543.707,17**
TOTAL			**$14.000.000**			**$27´543.707,17**

Por el daño emergente a **Dalila Gómez Castaño y Carlos Iván Gómez Ramírez,** se indemnizará a la suma de **veintisiete millones quinientos cuarenta y tres mil setecientos siete pesos con diecisiete centavos ($27´543.707,17),** correspondiéndole a cada uno la suma de **trece millones setecientos setenta y un**

[4455] Declaración jurada -FPJ-14- folios 14-16 carpeta de la Fiscalía.
[4456] Certificación de la Alcaldía Municipal de Marulanda Caldas a folio 53, en carpeta que aporta la apoderada.

mil ochocientos cincuenta y tres pesos con cincuenta y nueve centavos ($13´771.853,59).

b) Daño Moral

La representante de víctimas solicita como consecuencia de la destrucción de bienes de **Dalila Gómez Castaño**, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes y por desplazamiento forzado, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el desplazamiento no se reconocerá suma alguna, toda vez que el delito no fue formulado.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima Dalila Gómez Castaño[4457], a causa de la destrucción de sus bienes, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por el Consejo de Estado[4458]. A las demás víctimas no se les reconoce este rubro, pues no acreditaron el daño padecido y de acuerdo a lo establecido por Corte Suprema de Justicia[4459] este deber ser probado.

La indemnización por la destrucción de bienes de **Dalila Gómez Castaño**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

[4457] Valoración Psicosocial realizado por Paola Ospina Valencia Trabajadora social y Ana María Abad Colorado a folios 18-25 del dossier que se aporta de la víctima.
[4458] En criterios jurisprudenciales emitidos por El Consejo de Estado, expediente 29.299 del 24 de febrero de 2016, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.
[4459] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia, SP 2129-2019, Radicado N° 54018, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Dalila Gómez Castaño	Cédula de ciudadanía	24.780.584	DAÑO EMERGENTE	13´771.853,59
			DAÑO MORAL	20 SMMLV
Carlos Iván Gómez Ramírez	Cédula de ciudadanía	16.020.036	DAÑO EMERGENTE	13´771.853,59

- **Tentativa de homicidio de RAMÓN ELIECER GIRALDO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 93.417.300. -SIJYP 536642-**

El señor **Ramón Eliecer Giraldo Quintero**[4460], resultó herido en la toma guerrillera efectuada por parte de miembros de las FARC – EP en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, el día 04 de marzo de 2006.

El grupo familiar del señor **Ramón Eliecer Giraldo Quintero**, está integrado por su cónyuge **Gloria Rocío Blandón Marín**[4461]**,** su madre **Adela Quintero de Giraldo**[4462] y su suegro **Belarmino Blandón Arenas**[4463].

[4460] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 2 en cartapacio que allega el defensor.

La representante de víctimas relaciona a la señora **María Nancy Duque Valencia,** pero no aporta poder ni acredita el parentesco, razón por la cual no será tenida en cuenta en la presente liquidación.

Los señores **Ramón Eliecer Giraldo Quintero**, **Gloria Rocío Blandón Marín, Adela Quintero de Giraldo** y **Belarmino Blandón Arenas** no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación, toda vez que el poder no cumple con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH de JUAN DIEGO VALENCIA ARCILA, identificado con la cédula de ciudadanía 16.045.049. -SIJYP 537023-**

El señor **Juan Diego Valencia Arcila**[4464], tenía una casa de habitación en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 04 de marzo de 2006, la casa fue incinerada perdiendo todo lo que tenía.

[4461] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 24.784.762 a folio 8, registro civil de matrimonio a folio 5 en carpeta de investigación de hecho, así mismo se observa poder otorgado en página 7 del dossier que se aporta de la víctima.
[4462] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 24.723.924 a folio 12, registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 4 en carpeta de investigación de hecho, así mismo se observa poder otorgado en página 11 del dossier que se aporta de la víctima.
[4463] Identificado con el número de cédula 1.311.653 a folio 15, registro civil de nacimiento de Gloria Rocío Blandón Marín a folio 9 y poder a folio 14, en cartapacio que allega la defensora.
[4464] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 2 en cartapacio que allega el defensor.

El grupo familiar del señor **Juan Diego Valencia Arcila**, está integrado por su compañera permanente **Alba Elena Blandón Valencia**[4465] y su madre **Margarita Arcila de Valencia**[4466].

Los señores **Juan Diego Valencia Arcila**, **Alba Elena Blandón Valencia** y **Margarita Arcila de Valencia** no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación, toda vez que el poder no cumple con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH de ALCIBÍADES GALVIS VALENCIA Y MARINA ESTELA TOVAR DUQUE-**

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH en concurso con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de IDALY OSPINA RIVERA y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 30.313.218. -SIJYP 519056-**

La señora **Idaly Ospina Rivera**[4467], tenía una casa de habitación en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 04 de marzo de 2006, la casa fue incinerada perdiendo todo lo que tenía.

[4465] Identificada con el número de cédula 24.336.992 a folio 7 y poder a folio 6, en cartapacio que allega la defensora.
[4466] Identificada con el número de cédula 24.784.077 a folio 14, registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 4 y poder a folio 13, en cartapacio que allega la defensora.
[4467] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 7, en cartapacio que allega el defensor.

El grupo familiar de la señora **Idaly Ospina Rivera**, está integrado por su cónyuge **Alirio de Jesús Rendón Muñoz**[4468] y sus hijos **Caterine**[4469] **y Maricela Rendón Ospina**[4470].

Los señores **Alirio de Jesús Rendón Muñoz, Caterine y Maricela Rendón Ospina** no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación, toda vez que el poder no cumple con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP.

a) Daño emergente

La apoderada judicial solicita por los bienes que perdió **Idaly Ospina Rivera,** a causa de la destrucción e incineración padecido, la suma de **catorce millones de pesos ($14.000.000,00)**[4471].

Encuentra la Sala que en declaración ante la Fiscalía de la señora Idaly indica: *"(…) a nosotros en lo físico no nos pasó nada, solo se quemaron las pertenencias los muebles de la casa, la ropa, los electrodomésticos como televisor, nevera, las camas, las estufas, las ollas, la casa toda se quemó (…)"*[4472].

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[4468] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 4.347.093 a folio 3, Registro Civil de matrimonio a folio 6, así mismo se observa poder otorgado en página 2 del dossier que se aporta de la víctima.
[4469] Identificada con el número de cédula 1.053.792.560 a folio 11, registro civil de nacimiento a folio 12 y poder a folio 10, en cartapacio que allega la defensora.
[4470] Identificada con el número de cédula 1.053.771.775 a folio 14, registro civil de nacimiento a folio 15 y poder a folio 13, en cartapacio que allega la defensora.
[4471] Solicitud realizada por la apoderada judicial en audiencia y avalúo presentado por un perito a folio 56-60, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4472] Declaración jurada -FPJ-15- folios 5-7 carpeta de la Fiscalía.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
BIENES Y OBJETOS PERDIDOS[4473]		14.000.000	14.000.000	117,7100	59,8300	**$27´543.707,17**
TOTAL			**$14.000.000**			**$27´543.707,17**

Por el daño emergente a **Idaly Ospina Rivera,** se indemnizará a la suma de **veintisiete millones quinientos cuarenta y tres mil setecientos siete pesos con diecisiete centavos ($27´543.707,17).**

b) Daño Moral

La representante de víctimas solicita como consecuencia de la destrucción de bienes de **Idaly Ospina Rivera**, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes y por desplazamiento forzado, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales vigentes por el desplazamiento, conforme los criterios fijados por la

[4473] Certificación de la Alcaldía Municipal de Marulanda Caldas a folio 53, en carpeta que aporta la apoderada.

Honorable Corte Suprema de Justicia. Por el delito de destrucción de bienes no se les reconoce este rubro, pues no acreditaron el daño padecido y de acuerdo a lo establecido por Corte Suprema de Justicia[4474] este deber ser probado.

La indemnización por la destrucción de bienes de **Idaly Ospina Rivera**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Idaly Ospina Rivera	Cédula de ciudadanía	30.313.218	DAÑO EMERGENTE	27´543.707,17
			DAÑO MORAL	27 SMMLV

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH de ERNESTO BELTRÁN QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía 5.542.431. - SIJYP 536776-**

El señor **Ernesto Beltrán Quiceno[4475]**, tenía una casa de habitación en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, donde miembros de las

[4474] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia, SP 2129-2019, Radicado N° 54018, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa.
[4475] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 2 en cartapacio que allega el defensor.

FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 04 de marzo de 2006, la casa fue incinerada perdiendo todo lo que tenía.

El grupo familiar del señor **Ernesto Beltrán Quiceno**, está integrado por su cónyuge **María Soledad Pérez Duque**[4476] y sus hijos **Ginna Lizeth**[4477] **e Ivone Maritza Beltrán Pérez**[4478].

Los señores **Ernesto Beltrán Quiceno**, **María Soledad Pérez Duque, Ginna Lizeth e Ivone Maritza Beltrán Pérez** no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación, toda vez que el poder no cumple con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP.

La caligrafía usada en el poder de María Soledad e Ivone Maritza, difiere a extremo, sin ser peritos en la materia, con otros documentos aportados a la causa, para lo cual solicitaremos el concurso de la Fiscalía General de la Nación.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH de ÁNGELA ROSA CALDERÓN DE CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 24.784.436. -SIJYP 536776-**

La señora **Ángela Rosa Calderón de Castaño**[4479], tenía una casa de habitación en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, donde miembros de las

[4476] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 24.784.604 a folio 5, partida de matrimonio a folio 6, así mismo se observa poder otorgado en página 4 del dossier que se aporta de la víctima.
[4477] Identificada con el número de cédula 1.053.809.998, registro civil de nacimiento a folio 8 y poder a folio 7, en cartapacio que allega la defensora.
[4478] Identificada con el número de cédula 24.346.579 a folio 10, registro civil de nacimiento a folio 11 y poder a folio 9, en cartapacio que allega la defensora.
[4479] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 5 en cartapacio que allega el defensor.

FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 04 de marzo de 2006, la casa fue incinerada perdiendo todo lo que tenía.

El grupo familiar de la señora **Ángela Rosa Calderón de Castaño**, está integrado por su cónyuge **Alonso Castaño González**[4480]**.**

El señor **Alonso Castaño González** no será tenido en cuenta en la presente liquidación, toda vez que el poder no cumple con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP.

La representante de víctimas relaciona a los señores **Urbano**[4481] **y Eugenio Castaño Calderón**[4482]**, Pablo Ceballos Castaño**[4483] **y Jesús María Castaño González**[4484]**,** pero no acreditan el parentesco, y los poderes aportados no cumplen con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP.

a) Daño emergente

La apoderada judicial solicita por los bienes que perdió **Ángela Rosa Calderón de Castaño,** a causa de la destrucción e incineración padecido, la suma de **ciento cuarenta millones de pesos ($140.000.000,00)**[4485], y **cuarenta y siete millones setecientos treinta y cinco mil novecientos cinco pesos ($47.735.905,00),** son por

[4480] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 1.311.401 a folio 3, partida de matrimonio, así mismo se observa poder otorgado en página 2 del dossier que se aporta de la víctima.
[4481] Identificado con el número de cédula 16.045.080 a folio 8, y poder a folio 9, en cartapacio que allega la defensora.
[4482] Identificado con el número de cédula 16.045.129 a folio 11, en cartapacio que allega la defensora.
[4483] Identificado con el número de cédula 1.053.843.169 a folio 13 y poder a folio 12, en cartapacio que allega la defensora.
[4484] Identificado con el número de cédula 1.310.896 a folio 16, y poder a folio 15, en cartapacio que allega la defensora.
[4485] Contrato de arrendamiento folio 61-62, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

concepto de arrendamiento pagado cada mes la suma de **cuatrocientos veinte mil pesos ($420.000,00)**.

Encuentra la Sala que en declaración ante la Fiscalía de la señora Ángela Rosa indica: *"(…) En este momento vivo en Manizales, yo estoy viviendo en Manizales desde el año 2002, priemro se vino mi esposo y luego me vine yo, nos vinimos a vivir acá, (…) Nosotros teníamos dos casas en el casco urbano del corregimiento de Montebonito de Marulanda (Caldas), estaban escrituradas a nombre mío, las dos casas las había comprado, (…) En cuantro a los perjuicios materiales, yo creo que las dos casas, fueron entre las cerca de $105.000.000, una cerca bde $65.000.000 y la otra $40.000.000 (…)"*[4486]; por lo que, pese a lo peticionado por la profesional del derecho por este concepto, la Magistratura reconocerá lo declarado por la víctima, esto es $105´000.000. Sobre el otro rubro solicitado, entrevé la Colegiatura que emana diafano de la declaración que viene de transcribirse, que la señora Ángela Rosa no residía en el inmueble de marras y que por el contrario, lo arrendaba a varias personas; por lo cual no se encuentra demostrado que la víctima hubiera tenido que pagar algún canon de arrendamiento en otro lugar para su vivivienda y habitación; situación que tampoco fue clafiricada por la abogada, razón más que suficiente para negar la petición por este concepto.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[4486] Entrevista -FPJ-14- folios 35-38 carpeta de la Fiscalía.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA DE HABITACIÓN[4487]		105.000.000	105.000.000	117,7100	59,8300	**$206´577.803,78**
TOTAL			**$105.000.000**			**$206´577.803,78**

Por el daño emergente se reconocerá a **Ángela Rosa Calderón de Castaño,** pues es quien figura como propietaria en el folio de matrícula inmobiliaria, se indemnizará a la suma de **doscientos seis millones quinientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos con setenta y ocho centavos ($206´577.803,78).**

b) Lucro Cesante

La representante judicial solicita por concepto de lucro cesante a favor de **Ángela Rosa Calderón de Castaño** lo dejado de percibir por el inmueble arrendado al señor José Arley Orozco Valencia para el tiempo en que sucedió la destrucción de los bienes.

Según el contrato de arrendamiento suscrito por un año, el canon mensual equivalía a la suma de **ciento setenta mil pesos ($170.000,00)**[4488], como base para liquidar este concepto.

[4487] Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria numero 118-1937 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Salamina, a folio 55 en carpeta que aporta la apoderada.
[4488] Contrato de arrendamiento a folio 61 en carpeta que allega la defensora.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$170.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{59,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2006)}}$$

Ra = **$334.459,30**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4489].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto no hay claridad de cuando se reconstruyó el inmueble y cuando se alquiló nuevamente, esta magistratura reconocerá el tiempo restante del contrato de arrendamiento que fue suscrito el 4 de enero de 2006 hasta el 4 de enero de 2007, es decir, 10 meses para Ángela Rosa, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^{10} - 1}{0.004867}$$

S = **$12´777.352,34**

[4489] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **Ángela Rosa Calderón de Castaño,** corresponde a la suma de **doce millones setecientos setenta y siete mil trescientos cincuenta y dos pesos con treinta y cuatro centavos ($12´777.352,34).**

c) Daño Moral

La representante de víctimas solicita como consecuencia de la destrucción de bienes de **Ángela Rosa Calderón de Castaño**, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes y por desplazamiento forzado, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el desplazamiento no se reconocerá suma alguna, toda vez que el delito no fue formulado.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima Ángela Rosa Calderón de Castaño[4490], a causa de la destrucción de sus bienes, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por el Consejo de Estado[4491].

La indemnización por la destrucción de bienes de **Ángela Rosa Calderón de Castaño**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

[4490] Valoración Psicosocial realizado por Paola Ospina Valencia Trabajadora social y Ana María Abad Colorado a folios 42-50 del dossier que se aporta de la víctima.
[4491] En criterios jurisprudenciales emitidos por El Consejo de Estado, expediente 29.299 del 24 de febrero de 2016, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ángela Rosa Calderón de Castaño	Cédula de ciudadanía	24.784.436	DAÑO EMERGENTE	206´577.803,78
			LUCRO CESANTE	12´777.352,34
			DAÑO MORAL	20 SMMLV

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH de DORA ALICIA CASTAÑO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía 24.784.731. -SIJYP 536776-**

La señora **Dora Alicia Castaño Calderón**[4492], tenía una casa de habitación en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 04 de marzo de 2006, la casa fue incinerada perdiendo todo lo que tenía.

[4492] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 5 en cartapacio que allega el defensor.

El grupo familiar de la señora **Dora Alicia Castaño Calderón**, está integrado por su cónyuge **José Ricaurte Duque Giraldo**[4493] y sus hijos **Migdalia**[4494] **y Lorena Duque Castaño**[4495].

Los señores **José Ricaurte Duque Giraldo, Migdalia y Lorena Duque Castaño** no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación, toda vez que el poder no cumple con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP.

a) Daño emergente

La apoderada judicial solicita por los bienes que perdió **Dora Alicia Castaño Calderón,** a causa de la destrucción e incineración padecido, la suma de **cincuenta y seis millones de pesos ($56.000.000,00)**[4496], y **cuarenta y siete millones setecientos treinta y cinco mil novecientos cinco pesos ($47.735.905,00),** son por concepto de arrendamiento pagado cada mes la suma de **cuatrocientos veinte mil pesos ($420.000,00)**.

Encuentra la Sala que en declaración ante la Fiscalía de la señora Dora Alicia indica: *"(…) Unos diez millones de pesos más o menos, (…) No, porque la humedad no permite, tengo todo allá pero no hemos podido vivir allá, estuvimos tres años en esas condiciones y como con el tiempo se ha desmejorado entonces nos tocó salir de la casa (…)"*[4497]; por lo que, pese a lo peticionado por la profesional del derecho por este concepto, la Magistratura reconocerá lo declarado por la víctima, esto es $10´000.000. Sobre el otro rubro solicitado, entrevé la Colegiatura que emana

[4493] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 1.312.080 a folio 3, partida de matrimonio, así mismo se observa poder otorgado en página 2 del dossier que se aporta de la víctima.
[4494] Identificada con el número de cédula 1.056.370.055 a folio 9, registro civil de nacimiento a folio 10 y poder a folio 8, en cartapacio que allega la defensora.
[4495] Identificada con el número de cédula 1.016.651.434 a folio 12, registro civil de nacimiento a folio 13 y poder a folio 11, en cartapacio que allega la defensora.
[4496] Solicitud realizada por la apoderada judicial en audiencia y avalúo presentado por un perito a folio 74-79, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4497] Entrevista -FPJ-14- folios 9-11 carpeta de la Fiscalía.

diafano de la declaración que viene de transcribirse, que la señora Dora Alicia continuó viviendo en el inmueble durante tres años.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA DE HABITACIÓN[4498]		10.000.000	10.000.000	117,7100	59,8300	**$19´674.076,55**
TOTAL			**$10.000.000**			**$19´674.076,55**

Por el daño emergente a **Dora Alicia Castaño Calderón,** se indemnizará a la suma de **diecinueve millones seiscientos setenta y cuatro mil setenta y seis pesos con cincuenta y cinco centavos ($19´674.076,55).**

b) Daño Moral

La representante de víctimas solicita como consecuencia de la destrucción de bienes de **Dora Alicia Castaño Calderón**, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes y por desplazamiento forzado, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de veintisiete (27) salarios

[4498] Certificado expedido por la alcaldía Municipal de Marulanda Caldas a folio 68 en carpeta que aporta la apoderada.

mínimos mensuales legales vigentes, por el desplazamiento no se reconocerá suma alguna, toda vez que el delito no fue formulado.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima Dora Alicia Castaño Calderón[4499], a causa de la destrucción de sus bienes, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por el Consejo de Estado[4500].

La indemnización por la destrucción de bienes de **Dora Alicia Castaño Calderón**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Dora Alicia Castaño Calderón	Cédula de ciudadanía	24.784.731	DAÑO EMERGENTE	19´674.076,55
			DAÑO MORAL	20 SMMLV

[4499] Valoración Psicosocial realizado por Paola Ospina Valencia Trabajadora social y Ana María Abad Colorado a folios 38-67 del dossier que se aporta de la víctima.
[4500] En criterios jurisprudenciales emitidos por El Consejo de Estado, expediente 29.299 del 24 de febrero de 2016, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH de MARÍA IDALBA CASTAÑO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía 24.784.720. -SIJYP 536756-**

La señora **María Idalba Castaño Calderón**[4501], tenía una cafetería en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 04 de marzo de 2006, el inmueble donde funcionaba el establecimiento de comercio fue incinerado perdiendo todo el inventario que tenía.

El grupo familiar de la señora **María Idalba Castaño Calderón**, está integrado por su cónyuge **Leonidas Gómez Giraldo**[4502] y su hija **Erika Fernanda Gómez Castaño**[4503].

Los señores **María Idalba Castaño Calderón** y **Erika Fernanda Gómez Castaño** no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación, toda vez que el poder no cumple con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP.

De las pruebas aportadas se extrae que **Leonidas Gómez Giraldo** falleció el 15 de julio de 2011[4504], sin que el mismo lograra ejercer su derecho a la reparación por los perjuicios causados[4505], por lo que tal prerrogativa se transmite a sus sucesores; sin embargo, su apoderada no demandó pretensión[4506] en este sentido para que los

[4501] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 4 en cartapacio que allega el defensor.
[4502] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 10.234.274 a folio 2, partida de matrimonio a folio 3 del dossier que se aporta de la víctima.
[4503] Identificada con el número de cédula 1.060.651.433 a folio 11, registro civil de nacimiento a folio 12 y poder a folio 10, en cartapacio que allega la defensora.
[4504] Registro civil de defunción folio 04418317 a folio 62, en cartapacio que allega la defensora.
[4505] Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
[4506] Audiencia de incidente de reparación integral del 3 de octubre de 2018 tercera session récord 00.12.03.

perjuicios inmateriales hicieran parte de la masa herencial y fueran reclamados a través de un proceso sucesoral[4507].

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH de CARLOS ENRIQUE CALDERÓN DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía 4.326.696. -SIJYP 536751-**

El señor **Carlos Enrique Calderón Duque**[4508], tenía una casa de habitación en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 04 de marzo de 2006, la casa fue incinerada perdiendo todo lo que tenía.

El grupo familiar del señor **Carlos Enrique Calderón Duque**, está integrado por su cónyuge **Graciela Carmona de Calderón**[4509] y sus hijos **Cristian**[4510]**, Robert**[4511] **y José Hermes Calderón Carmona**[4512].

Los señores **Carlos Enrique Calderón Duque**, **Graciela Carmona de Calderón, Cristian, Robert y José Hermes Calderón Carmona** no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación, toda vez, toda vez que el poder no cumple con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP.

[4507] CSJ SP16575-2016; SP 076-2019, rad. No.53621.
[4508] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 5 en cartapacio que allega el defensor.
[4509] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 24.319.094 a folio 13, partida de matrimonio a folio 14, así mismo se observa poder otorgado en página 12 del dossier que se aporta de la víctima.
[4510] Identificado con el número de cédula 1.053.776.140 a folio 2, registro civil de nacimiento a folio 3 y poder a folio 19, en cartapacio que allega la defensora.
[4511] Identificado con el número de cédula 75.072.073 a folio 5, registro civil de nacimiento a folio 6 y poder a folio 4, en cartapacio que allega la defensora.
[4512] Identificado con el número de cédula 75.067.708 a folio 16, registro civil de nacimiento a folio 19 y poder a folio 15, en cartapacio que allega la defensora.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH de MARÍA EMMA CALDERÓN VILLA-**

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH en concurso con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de LUIS HUGO VILLA GALVIS y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 1.312.059. -SIJYP 537330-**

El señor **Luis Hugo Villa Galvis**[4513], tenía una casa de habitación en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 04 de marzo de 2006, la casa fue incinerada perdiendo todo lo que tenía.

El grupo familiar del señor **Luis Hugo Villa Galvis**, está integrado por su cónyuge **Mariela Duque de Villa**[4514] y sus hijos **Yeison Julián**[4515]**, Hugo Alberto**[4516] **y Luz Adriana Villa Duque**[4517].

[4513] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 2, en cartapacio que allega el defensor.
[4514] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 24.784.728 a folio 7, partida de matrimonio a folio 5, así mismo se observa poder otorgado en página 6 del dossier que se aporta de la víctima.
[4515] Identificado con el número de cédula 1.017.198.308 a folio 10, registro civil de nacimiento a folio 11 y poder a folio 9, en cartapacio que allega la defensora.
[4516] Identificado con el número de cédula 1.053.775.712 a folio 13, registro civil de nacimiento a folio 14 y poder a folio 12, en cartapacio que allega la defensora.
[4517] Identificada con el número de cédula 24.780.531 a folio 17, registro civil de nacimiento a folio 19 y poder a folio 16, en cartapacio que allega la defensora.

Los señores **Luis Hugo Villa Galvis**, **Mariela Duque de Villa, Yeison Julián, Hugo Alberto y Luz Adriana Villa Duque** no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación, toda vez que el poder no cumple con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH de ATALIVAR SERNA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía 10.220.271. -SIJYP 536657-**

El señor **Atalivar Serna Ríos**[4518], tenía una casa de habitación en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 04 de marzo de 2006, la casa fue incinerada perdiendo todo lo que tenía.

Si bien es cierto que la representante de víctimas presentó el incidente como tentativa de homicidio, y además hizo petición por daño emergente como destrucción y apropiación de bienes, la Sala únicamente liquidará lo pertinente a la destrucción y apropiación de bienes, toda vez, que fue el delito formulado por la Fiscalía General de la Nación, mientras que la tentativa de homicidio no fue formulado, por lo tanto la petición hecha por este delito no será tenida en cuenta.

El grupo familiar del señor **Atalivar Serna Ríos**, está integrado por su compañera permanente **María Dorelia Aguirre Ossa**[4519]**.**

[4518] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 2 en cartapacio que allega el defensor.
[4519] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 24.299.759 a folio 6, escritura pública de declaración de la unión marital de hecho a folio 19-22, así mismo se observa poder otorgado en página 5 del dossier que se aporta de la víctima.

a) Daño emergente

La apoderada de víctimas solicita a causa de la destrucción e incineración de los bienes que perdió **Atalivar Serna Ríos,** la suma de **ocho millones de pesos ($8.000.000,00)**[4520].

Encuentra la Sala que en declaración ante la Fiscalía del señor Atalivar indica: *"(…) Yo le pongo cerca de $20.000.000 a $25.000, en herramientas que perdí cuando me desplace, eran herramientas de construcción como: una pulidora de $500.000, un taladro de $300.000, serruchos de $50.000, una caladora, maquina cortador de pisos, y más herramientas de mano que perdí, también perdí muebles y enseres, tenía aves de corral, marranos, plantaciones de papa (dos hectáreas) (…)"*[4521], por lo que, pese a lo declarado por la víctima, la Magistratura solo se reconocerá lo peticionado por la profesional del derecho, esto es $8´000.000.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
HERRAMIENTAS		8.000.000	8.000.000	117,7100	59,8300	**$15´739.261,24**
TOTAL			**$8.000.000**			**$15´739.261,24**

[4520] Solicitud realizada por la apoderada judicial en audiencia y avalúo presentado por un perito a folio 48-53, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4521] Declaración jurada -FPJ-14- folios 16-18 carpeta de la Fiscalía.

Por el daño emergente a **Atalivar Serna Ríos,** se indemnizará a la suma de **quince millones setecientos treinta y nueve mil doscientos sesenta y un pesos con veinticuatro centavos ($15´739.261,24).**

b) Daño Moral

La representante de víctimas solicita como consecuencia de la destrucción de bienes de **Atalivar Serna Ríos**, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima Atalivar Serna Ríos[4522], a causa de la destrucción de sus bienes, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por el Consejo de Estado[4523]. A las demás víctimas no se les reconoce este rubro, pues no acreditaron el daño padecido.

La indemnización por la destrucción de bienes **Atalivar Serna Ríos**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

[4522] Valoración Psicosocial realizado por Paola Ospina Valencia Trabajadora social y Ana María Abad Colorado a folios 7-13 del dossier que se aporta de la víctima.
[4523] En criterios jurisprudenciales emitidos por El Consejo de Estado, expediente 29.299 del 24 de febrero de 2016, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Atalivar Serna Ríos	Cédula de ciudadanía	10.220.271	DAÑO EMERGENTE	15´739.261,24
			DAÑO MORAL	20 SMMLV

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH de EDILMA MUÑOZ DE VÉLEZ-**

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH en concurso con Tentativa de homicidio de GLADYS MARINA BLANDÓN BLANDÓN y CLAUDIA PATRICIA VALENCIA BLANDÓN, identificadas con la cédula de ciudadanía 24.780.471 y 1.010.142.100. -SIJYP 519316-**

Este hecho no se tendrá en cuenta en la presente liquidación, pues no fue formulado por la Fiscalía Gerneral de la Naciónb, además, los poderes no cumplen con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH MARÍA ADELA CALDERÓN VALENCIA-**

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH de LUIS ÁNGEL ALZATE DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía 75.075.009. -SIJYP 536751-**

El señor **Luis Ángel Alzate Duque**[4524], tenía una casa de habitación en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 04 de marzo de 2006, la casa fue incinerada perdiendo todo lo que tenía.

El grupo familiar del señor **Luis Ángel Alzate Duque**, está integrado por su compañera permanente **Gloria Esperanza González Castaño**[4525]**,** su hijo **Elian David Alzate González**[4526] y la hija de la compañera permanente **Paula Andrea Castaño González**[4527]**.** Por no otorgar poder, no se tendrán en cuenta en la presente liquidación a **Elian David Alzate González.**

[4524] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega el defensor.
[4525] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 24.319.094 a folio 13, partida de matrimonio a folio 14, así mismo se observa poder otorgado en página 12 del dossier que se aporta de la víctima.
[4526] Identificado con el número de cédula 1.002.698.107 a folio 8, registro civil de nacimiento a folio 9, en cartapacio que allega la defensora.
[4527] Identificada con el número de cédula 1.010.218.987 a folio 5, registro civil de nacimiento a folio 6 y poder a folio 4, en cartapacio que allega la defensora.

Los señores **Luis Ángel Alzate Duque**, **Gloria Esperanza González Castaño y Paula Andrea Castaño González** no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación, toda vez que el poder no cumple con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH de RICARDO ANTONIO HURTADO BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía 1.312.010. -SIJYP 536848-**

La señora **Ricardo Antonio Hurtado Bernal**[4528], tenía una casa de habitación en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 04 de marzo de 2006, la casa fue incinerada perdiendo todo lo que tenía.

El grupo familiar del señor **Ricardo Antonio Hurtado Bernal**, está integrado por sus hijas **Sonia**[4529] **y Diana Marcela Hurtado Arias**[4530]. Por no otorgar poder, no se tendrá en cuenta en la presente liquidación a **Diana Marcela Hurtado Arias.**

Los señores **Ricardo Antonio Hurtado Bernal** y **Sonia Hurtado Arias** no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación, toda vez que el poder no cumple con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP.

[4528] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 2 en cartapacio que allega el defensor.
[4529] Identificada con el número de cédula 24.339.522 a folio 6, registro civil de nacimiento a folio 7 y poder a folio 5, en cartapacio que allega la defensora.
[4530] Identificada con el número de cédula 1.053.798.377 y registro civil de nacimiento a folio 9, en cartapacio que allega la defensora.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH en concurso con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 1.311.901. -SIJYP 536762- y Homicidio en persona protegida de JOSÉ LUIS VALENCIA MARTÍNEZ, CARLOS EDUARDO VALENCIA BLANDÓN Y MARÍA DORA MARTÍNEZ MARTÍNEZ.**

El señor **Jesús Antonio Martínez Martínez**, tenía una casa de habitación en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 04 de marzo de 2006, la casa fue incinerada perdiendo todo lo que tenía. El señor **Jesús Antonio Martínez Martínez,** falleció el 26 de junio de 2014[4531].

El grupo familiar del señor **Jesús Antonio Martínez Martínez**, está integrado por su cónyuge **María Amilvia Quintero Cardona[4532] y** su hijo **Rodrigo Martínez Quintero[4533].**

La representante de víctimas presenta como hijos de la señora **María Dora Martínez Martínez,** a los señores **Rosana[4534] y Dora Lit Valencia Martínez[4535]**, esta última no se tendrá en cuenta en la presente liquidación, toda vez que no otorgó poder.

[4531] Certificado de defunción a folio 11, en carpeta de investigación del hecho.
[4532] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 24.784.640 a folio 2, partida de matrimonio a folio 12 de la carpeta de investigación del hecho, así mismo se observa poder otorgado en página 1 del dossier que se aporta de la víctima.
[4533] Identificado con el número de cédula 1.056.370.265 a folio 4, registro civil de nacimiento a folio 6 y poder a folio 5, en cartapacio que allega la defensora.
[4534] Identificada con el número de cédula 30.397.504 a folio 8, registro civil de nacimiento a folio 7 y poder a folio 6, en cartapacio que allega la defensora.
[4535] Registro civil de nacimiento y poder a folio 9, en cartapacio que allega la defensora.

También presenta al señor **Fernando Valencia Martínez**[4536]**,** el cual no será tenido en cuenta en la presente liquidación, toda vez que no acreditó parentesco.

Los señores **María Amilvia Quintero Cardona, Rodrigo Martínez Quintero y Fernando Valencia Martínez** no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación, toda vez que el poder no cumple con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP, lo mismo que la sucesión de **Jesús Antonio Martínez Martínez.**

El señor **Rodrigo Martínez Quintero** no fue imputado por la Fiscalía.

De las pruebas aportadas se extrae que **Jesús Antonio Martínez Martínez** falleció el 26 de junio de 2014[4537], sin que el mismo lograra ejercer su derecho a la reparación por los perjuicios causados[4538], por lo que tal prerrogativa se transmite a sus sucesores; sin embargo, su apoderada no demandó pretensión[4539] en este sentido para que los perjuicios materiales e inmateriales hicieran parte de la masa herencial y fueran reclamados a través de un proceso sucesoral[4540].

La caligrafía y tinta usada para la firma del poder de Jesús Antonio, difiere a extremo, sin ser peritos en la materia, con otros documentos aportados a la causa, para lo cual solicitaremos el concurso de la Fiscalía General de la Nación.

[4536] Identificado con el número de cédula 4.457.320 a folio 11 y poder a folio 10, en cartapacio que allega la defensora.
[4537] Certificado de defunción a folio 11, en carpeta de investigación del hecho.
[4538] Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
[4539] Audiencia de incidente de reparación integral del 3 de octubre de 2018 tercera sesión récord 00.17.07.
[4540] CSJ SP16575-2016; SP 076-2019, rad. No.53621.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH de JOSÉ ARTURO GÁLVEZ TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía 1.311.972. -SIJYP 519158-**

El señor **José Arturo Gálvez Tovar**[4541], tenía una casa de habitación en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 04 de marzo de 2006, la casa fue incinerada perdiendo todo lo que tenía.

El grupo familiar del señor **José Arturo Gálvez Tovar**, está integrado por su cónyuge **María Consuelo Giraldo Duque**[4542] y su hija **July Paola Gálviz Giraldo**[4543]**.**

a) Daño emergente

La apoderada judicial solicita por los bienes que perdió **José Arturo Gálvez Tovar,** a causa de la destrucción e incineración padecido, la suma de **ochenta y cuatro millones de pesos ($84.000.000,00)**[4544], y **sesenta y tres millones seiscientos cuarenta y siete mil ochocientos setenta y dos pesos ($63.647.872,00),** son por concepto de arrendamiento pagado cada mes la suma de **quinientos sesenta mil pesos ($560.000,00)**.

Encuentra la Sala que en declaración ante la Fiscalía del señor José Arturo indica *"(…)Yo tenía dos propiedades consistía en dos fincas que producían café, plátano y caña avaluadas las dos*

4541 Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 2 en cartapacio que allega el defensor.
4542 Identificada con el número de cédula 24.784.601 a folio 57, y poder a folio 56, en cartapacio que allega la defensora.
4543 Identificada con el número de cédula 1.053.840.653 a folio 55, registro civil de nacimiento a folio 53 y poder a folio 54, en cartapacio que allega la defensora.
4544 Solicitud realizada por la apoderada judicial en audiencia y avalúo presentado por un perito a folio 91-96, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

en NOVENTA MILLONES DE PESOS, ($90.000.000) y hoy en d´´ia están totalmente acabadas convertidas en restrojos, estoy es bregando a ver como las recupero, una casa que mide cinco metros con sesenta y tres centímetros de frente y veinticinco metros con quince centímetros de fondo, el lado izquierdo mide doce metros con su correspondiente solar y ocho y cuatro centímetro, midiendo así treinta y tres metros con noventa y cinco centímetros, mi casa estaba avaluada en CIEN MILLONES DE PESOS, ya que era una casa de dos plantas con dos casas de habitación independiente, un apartamento y un local comercial (…), se la tenía arrendada a un cuñado de nombre CARLOS ALBERTO VALENCIA GARCÍA, eelos me pagaban doscientos mil pesos por la casa y el local, ellos tenían arrendada la segunda planta y el local y la primera planta se la tenía arrendada al señor RICARDO HENAO VERNAL (Sic), (…)"[4545], por lo que, pese a lo declarado por la víctima, la Magistratura solo se reconocerá lo peticionado por la profesional del derecho, esto es $84´000.000. Sobre el otro rubro solicitado, entrevé la Colegiatura que emana diafano de la declaración que viene de transcribirse, que el señor José Arturo no residía en el inmueble de marras y que por el contrario, lo arrendaba a varias personas; por lo cual no se encuentra demostrado que la víctima hubiera tenido que pagar algún canon de arrendamiento en otro lugar para su vivivienda y habitación; situación que tampoco fue clafiricada por la abogada, razón más que suficiente para negar la petición por este concepto.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA DE HABITACIÓN[4546]		84´000.000	84´000.000	117,7100	59,8300	**$165´262.243,02**
TOTAL			**$84´000.000**			**$165´262.243,02**

[4545] Declaración jurada -FPJ-15- folios 6-8 carpeta de la Fiscalía.
[4546] Escritura Pública número 5 del 3 de febrero de 1991 de la Notaría Única de Marulanda Caldas, a folio 27 en carpeta que aporta la apoderada.

Por el daño emergente a **José Arturo Gálvez Tovar,** se indemnizará a la suma de **ciento sesenta y cinco millones doscientos sesenta y dos mil doscientos cuarenta y tres pesos con dos centavos ($165´262.243,02).**

b) Daño Moral

La representante de víctimas solicita como consecuencia de la destrucción de bienes de **José Arturo Gálvez Tovar**, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes y por desplazamiento forzado, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el desplazamiento no se reconocerá suma alguna, toda vez que el delito no fue formulado.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima José Arturo Gálvez Tovar[4547], a causa de la destrucción de sus bienes, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por el Consejo de Estado[4548]. A las demás víctimas no se les reconoce este rubro, pues no acreditaron el daño padecido.

La indemnización por la destrucción de bienes de **José Arturo Gálvez Tovar**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

[4547] Valoración Psicosocial realizado por Paola Ospina Valencia Trabajadora social y Ana María Abad Colorado a folios 46-52 del dossier que se aporta de la víctima.
[4548] En criterios jurisprudenciales emitidos por El Consejo de Estado, expediente 29.299 del 24 de febrero de 2016, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Arturo Gálvez Tovar	Cédula de ciudadanía	1.311.972	DAÑO MORAL	165´262.243,02
			DAÑO MORAL	20 SMMLV

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH EDWIN ARTURO GALVIS GIRALDO-**

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH CARLOS ARNULFO GONZÁLES-**

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

- **Tentativa de homicidio de OLBEDIS LÓPEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 15.990.371. -SIJYP 536657-**

El señor **Olbedis López López**[4549], resultó herido en la toma guerrillera efectuada por parte de miembros de las FARC – EP en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, el día 04 de marzo de 2006.

El señor **Olbedis López López** no será tenido en cuenta en la presente liquidación, toda vez que el poder no cumple con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP.

La caligrafía y tinta usada para la firma del poder de Olbedis, difiere a extremo, sin ser peritos en la materia, con otros documentos aportados a la causa, para lo cual solicitaremos el concurso de la Fiscalía General de la Nación.

- **Tentativa de homicidio de PATRICIA DEL PILAR CASTAÑO ARISMENDI Y JHON DEINER PÉREZ SÁNCHEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía 25.102.275 y 18.614.858. -SIJYP 519450-**

Los señores **Patricia Del Pilar Castaño Arismendi y Jhon Deiner Pérez Sánchez**[4550] cónyuges entre sí, resultaron heridos en la toma guerrillera efectuada por parte de miembros de las FARC – EP en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, el día 04 de marzo de 2006.

[4549] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega el defensor.
[4550] Quienes confieren y adjuntan poder para su debida representación judicial a páginas 4 y 1 en cartapacio que allega el defensor.

El grupo familiar de los señores **Patricia Del Pilar Castaño Arismendi y Jhon Deiner Pérez Sánchez**, está integrado sus hijas **Isabel Sofía**[4551] **y Kelly Juliana Pérez Castaño**[4552]**,** las cuales no serán tenidas en cuenta en la presente liquidación, toda vez que no otorgaron poder, además, **Isabel Sofía** nació posterior a los hechos**.**

Los señores **Patricia Del Pilar Castaño Arismendi y Jhon Deiner Pérez Sánchez** no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación, toda vez que el poder no cumple con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP.

La caligrafía y tinta usada para la firma del poder de Jhon Deiner, difiere a extremo, sin ser peritos en la materia, con otros documentos aportados a la causa, para lo cual solicitaremos el concurso de la Fiscalía General de la Nación.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH de JOSÉ IGNACIO CASTRO TOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía 10.231.300. -SIJYP 536720-**

El señor **José Ignacio Castro Tobar**[4553], tenía una casa de habitación en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 04 de marzo de 2006, la casa fue incinerada perdiendo todo lo que tenía.

4551 Identificada con el NUIP 1.054.865.796 a folio 7, registro civil de nacimiento a folio 7, en cartapacio que allega la defensora.
4552 Identificada con el número de tarjeta de identidad 1.002.591.185 a folio 8, registro civil de nacimiento a folio 10, en cartapacio que allega la defensora.
4553 Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega el defensor.

a) Daño emergente

La apoderada judicial solicita por los bienes que perdió **José Ignacio Castro Tobar,** a causa de la destrucción e incineración padecido, la suma de **treinta millones de pesos ($30.000.000,00)**[4554], y **cuarenta millones de pesos ($40.000.000,00),** son por concepto de arrendamiento pagado cada mes la suma de **quinientos sesenta mil pesos ($300.000,00)**.

Encuentra la Sala que en declaración ante la Fiscalía del señor José Ignacio indica *"(…) Aproximadamente siete millones de pesos el arreglo de las dos casitas, porque se arregló el frente, los techos, los contadores, las cuerdas de la luz, los ventanales (…), lo que dejé de ganar por la mercancía quemada y el alquiler, porque la señora Ana Rocío tuvo que irse para otra casa, porque poquito a poco arreglé la casa hasta que volví a alquilarla, porque esa casa quedó inhabitable"*[4555], por lo que, pese a lo peticionado por la profesional del derecho por este concepto, la Magistratura reconocerá lo declarado por la víctima, esto es $7´000.000. Sobre el otro rubro solicitado, entrevé la Colegiatura que emana diafano de la declaración que viene de transcribirse, que el señor José Ignacio no residía en el inmueble de marras y que por el contrario, lo arrendaba a otra persona; por lo cual no se encuentra demostrado que la víctima hubiera tenido que pagar algún canon de arrendamiento en otro lugar para su vivivienda y habitación; situación que tampoco fue clafiricada por la abogada, razón más que suficiente para negar la petición por este concepto.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[4554] Solicitud realizada por la apoderada judicial en audiencia y avalúo presentado por un perito a folio 22-27, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4555] Entrevista -FPJ-14- folios 10-13 carpeta de la Fiscalía.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA DE HABITACIÓN[4556]		7´000.000	7´000.000	117,7100	59,8300	**$13´771.853,59**
TOTAL			**$7´000.000**			**$13´771.853,59**

Por el daño emergente a **José Ignacio Castro Tobar,** se indemnizará a la suma de **trece millones setecientos setenta y un mil ochocientos cincuenta y tres pesos con cincuenta y nueve centavos ($13´771.853,59).**

b) Daño Moral

La representante de víctimas solicita como consecuencia de la destrucción de bienes de **José Ignacio Castro Tobar**, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes y por desplazamiento forzado, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el desplazamiento no se reconocerá suma alguna, toda vez que el delito no fue formulado.

Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa[4557], a causa de la destrucción de sus bienes, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en

[4556] Escritura Pública número 46 del 28 de diciembre de 1997 de la Notaría Única de Marulanda Caldas, a folio 19-20 en carpeta que aporta la apoderada.
[4557] Valoración Psicosocial realizado por Paola Ospina Valencia Trabajadora social y Ana María Abad Colorado a folios 15-21 del dossier que se aporta de la víctima.

la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por el Consejo de Estado[4558].

La indemnización por la destrucción de bienes de **José Ignacio Castro Tobar**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Ignacio Castro Tobar	Cédula de ciudadanía	10.231.300	DAÑO EMERGENTE	13´771.853,59
			DAÑO MORAL	20 SMMLV

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH de la FAMILIA QUINTERO VILLA-**

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

[4558] En criterios jurisprudenciales emitidos por El Consejo de Estado, expediente 29.299 del 24 de febrero de 2016, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH en concurso con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ANA ROCÍO QUINTERO DAZA y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 24.780.296. -SIJYP 537330-**

La señora **Ana Rocío Quintero Daza**[4559], tenía una casa de habitación en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 04 de marzo de 2006, la casa fue incinerada perdiendo todo lo que tenía.

El grupo familiar de la señora **Ana Rocío Quintero Daza**, está integrado por sus padres **Moisés Antonio Quintero**[4560] **y María Carlina Daza de Quintero**[4561]**,** su compañero permanente **Carlos Jaime Gallego Sepúlveda**[4562] y sus hijos **Isabella**[4563] **y Manuela Gallego Quintero**[4564] **y Luisa María Tapia Quintero**[4565], **Isabella** no será tenida en cuenta en la presente liquidación, toda vez que no otorgó poder, además, nació posterior a los hechos y no fue imputada por la Fiscalía.

Los señores **Ana Rocío Quintero Daza**, **Moisés Antonio Quintero, María Carlina Daza de Quintero, Carlos Jaime Gallego Sepúlveda, Manuela Gallego Quintero y Luisa María Tapia Quintero** no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación,

---

4559 Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 7, en cartapacio que allega el defensor.
4560 Identificado con el número de cédula 1.311.432 a folio 2, registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 9 y poder a folio 1, en cartapacio que allega la defensora.
4561 Identificada con el número de cédula 24.784.103 a folio 5, registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 9 y poder a folio 4, en cartapacio que allega la defensora.
4562 Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 10.023.670 a folio 11, así mismo se observa poder otorgado en página 10 del dossier que se aporta de la víctima.
4563 Identificada con el número de tarjeta de identidad 1.055.478.544 a folio 13, registro civil de nacimiento a folio 14, en cartapacio que allega la defensora.
4564 Identificada con el número de tarjeta de identidad 971020-16894 a folio 16, registro civil de nacimiento a folio 17, en cartapacio que allega la defensora.
4565 Identificada con el número de cédula 1.060.652.336 a folio 18, registro civil de nacimiento a folio 19 y poder a folio 15, en cartapacio que allega la defensora.

toda vez que el poder no cumple con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP.

La caligrafía y tinta usada para la firma del poder de Ana Rocío Quintero Daza, Moisés Antonio Quintero, María Carlina Daza de Quintero, difiere a extremo, sin ser peritos en la materia, con otros documentos aportados a la causa, para lo cual solicitaremos el concurso de la Fiscalía General de la Nación.

Los señores Moisés Antonio Quintero, María Carlina Daza de Quintero, Carlos Jaime Gallego Sepúlveda no fueron imputados por la Fiscalía.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH de MARÍA ESTER GALVIS MUÑOZ-**

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH en concurso con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de DIANA PATRICIA RÍOS HENAO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 30.236.157. -SIJYP 536725-**

La señora **Diana Patricia Ríos Henao**[4566], tenía una casa de habitación en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, donde miembros de las

[4566] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 4, en cartapacio que allega el defensor.

FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 04 de marzo de 2006, la casa fue incinerada perdiendo todo lo que tenía.

El grupo familiar de la señora **Diana Patricia Ríos Henao**, está integrado su compañero permanente **Oscar Augusto Valencia Quintero**[4567] y su hija **María Camila Valencia Ríos**[4568]**,** quien no será tenida en cuenta en la presente liquidación, toda vez que no otorgó poder**.**

Los señores **Diana Patricia Ríos Henao** y **Oscar Augusto Valencia Quintero** no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación, toda vez que el poder no cumple con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP.

El señor **Oscar Augusto Valencia Quintero** no fue imputado por la Fiscalía.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH en concurso con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de BLANCA AURORA HENAO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 24.784.430. -SIJYP 536725-**

La señora **Blanca Aurora Henao**[4569], tenía una casa de habitación en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 04 de marzo de 2006, la casa fue incinerada perdiendo todo lo que tenía.

4567 Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 75.070.174 a folio 2, así mismo se observa poder otorgado en página 1 del dossier que se aporta de la víctima.
4568 Identificada con el número de tarjeta de identidad 1.193.245.484 a folio 7, registro civil de nacimiento a folio 8, en cartapacio que allega la defensora.
4569 Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 5, en cartapacio que allega el defensor.

El grupo familiar de la señora **Blanca Aurora Henao**, está integrado su cónyuge **Héctor Ríos**[4570]**,** su hijo **Héctor Hernán Ríos Henao**[4571] y su nieto **Hernán David Ríos Ortiz**[4572]**,** quien no será tenida en cuenta en la presente liquidación, toda vez que no otorgó poder**.**

Los señores **Blanca Aurora Henao**, **Héctor Ríos** y **Héctor Hernán Ríos Henao** no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación, toda vez que el poder no cumple con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH de LEIDYS DEL SOCORRO ROLDÁN-**

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH de ORLANDA GÓMEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 24.784.854. - SIJYP 536727-**

La señora **Orlanda Gómez Gómez**[4573], tenía una casa de habitación en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, donde miembros de las

[4570] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 1.311.887 a folio 2, así mismo se observa poder otorgado en página 1 del dossier que se aporta de la víctima.
[4571] Identificado con el número de cédula 4.457.415 a folio 10, registro civil de nacimiento a folio 12 y poder a folio 11, en cartapacio que allega la defensora.
[4572] Identificado con el número de tarjeta de identidad 1.193.255.497 a folio 7, registro civil de nacimiento a folio 8, en cartapacio que allega la defensora.
[4573] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega el defensor.

FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 04 de marzo de 2006, la casa fue incinerada perdiendo todo lo que tenía.

La señora **Orlanda Gómez Gómez** no será tenida en cuenta en la presente liquidación, toda vez que el poder no cumple con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH de NELSON ROMERO ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 12.127.069. -SIJYP 536723**

El señor **Nelson Romero Álvarez**[4574], tenía una casa de habitación en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 04 de marzo de 2006, la casa fue incinerada perdiendo todo lo que tenía.

Si bien es cierto que la representante de víctimas presentó el incidente como tentativa de homicidio, y además hizo petición por daño emergente como destrucción y apropiación de bienes, la Sala únicamente liquidará lo pertinente a la destrucción y apropiación de bienes, toda vez, que fue el delito formulado por la Fiscalía General de la Nación, mientras que la tentativa de homicidio no fue formulado, por lo tanto la petición hecha por este delito no será tenida en cuenta.

[4574] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega el defensor.

El grupo familiar del señor **Nelson Romero Álvarez**, está integrado su cónyuge **María Angélica Galvis Loaiza**[4575] y su hijo **Eduard Andrés Romero Galvis**[4576]**,** la cónyuge no será tenida en cuenta en la presente liquidación, toda vez que no otorgó poder**.**

a) Daño emergente

La apoderada de víctimas solicita a causa de la destrucción e incineración de los bienes que perdió **Nelson Romero Álvarez,** la suma de **catorce millones de pesos ($14.000.000,00)**[4577].

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala no reconocerá lo correspondiente a este rubro, ya que como se estableció en las reglas generales del incidente, el daño emergente debe ser acreditado en el proceso a fin de determinar la afectación de la víctima de forma real, acertada y proporciona y se debe demostrar al menos con prueba sumaria, sin que sea suficiente el juramento estimatorio, informe pericial y reglas de la experiencia, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

b) Lucro Cesante

La apoderada de víctimas solicita la suma de **sesenta millones de pesos ($60.000.000,00)**[4578].

[4575] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 30.328.515 a folio 9, partida de matrimonio a folio 8, del dossier que se aporta de la víctima.
[4576] Identificado con el número de cédula 1.053.828.215 a folio 10, registro civil de nacimiento a folio 13 y poder a folio 11, en cartapacio que allega la defensora.
[4577] Solicitud realizada por la apoderada judicial en audiencia y avalúo presentado por un perito a folio 49-54, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4578] Solicitud realizada por la apoderada judicial en audiencia.

Los cuales no serán reconocidos por esta Magistratura, toda vez que no hay prueba sumaria de los ingresos dejados de percibir, ni la pérdida de capacidad laborar sufrida a raíz del hecho.

c) Daño Moral

La representante de víctimas solicita como consecuencia de la destrucción de bienes y tentativa de homicidio de **Nelson Romero Álvarez**, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes y por desplazamiento forzado, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La Sala no reconocerá suma alguna por este rubro, toda vez que el desplazamiento forzado y la tentativa de homicidio no fueron formulados y por la destrucción de sus bienes no acreditaron el daño padecido.

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH en concurso con Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MISAEL OSPINA MARULANDA y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 4.442.767. -SIJYP 536725-**

El señor **Misael Ospina Marulanda**[4579], tenía una casa de habitación en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 04 de marzo de 2006, la casa fue incinerada perdiendo todo lo que tenía.

[4579] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega el defensor.

El grupo familiar del señor **Misael Ospina Marulanda**, está integrado su cónyuge **Dora Inés Parra**[4580] y su hija **Sandra Milena Ospina Parra**[4581]**,** la señora **Sandra Milena** no será tenida en cuenta en la presente liquidación, toda vez fue reconocida en el núcleo familiar de **Mario Pérez Mejía.**

Los señores **Misael Ospina Marulanda** y **Dora Inés Parra** no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación, toda vez que el poder no cumple con el presupuesto estipulado en el artículo 74 del CGP.

Como se dijo en los incidentes de los reportantes José Albeiro Gañan Gañan, Luz Adriana Ospina Parra, Alexander Duque Duque, Ernesto Beltrán Quiceno, Jesús Antonio Martínez Martínez, Olbedis López López, Patricia Del Pilar Castaño Arismendi y Jhon Deiner Pérez Sánchez, la Sala dispone que por conducto de la Fiscalía que asiste a esta causa o la que corresponda se investigue la posible irregularidad de los poderes presentados a la Sala por la abogada y en el caso de acaecer alguna conducta ilícita iniciar la acción penal que le corresponda.

17.5 Víctimas representadas por la doctora Gloria Cecilia Garcés Espinal

Pretensiones generales de la doctora Gloria Cecilia Garcés Espinal

1) Mejoramiento de vivienda. Para que se oficie al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Unidad de Víctimas y a la

[4580] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 24.780.230 a folio 5, así mismo se observa poder otorgado en página 4 del dossier que se aporta de la víctima.
[4581] Identificada con el número de cédula 65.814.602 a folio 8, registro civil de nacimiento a folio 9 y poder a folio 7, en cartapacio que allega la defensora.

Unidad de Tierras, a las entidades del orden nacional y territorial del departamento de Caldas y sus respectivos municipios donde ocurrieron estos hechos para que se adopten las medidas y acciones y procedimientos para el acceso prioritario paro el mejoramiento de vivienda ya que en este desplazamiento, ya que este enfrentamiento se sufrieron los daños, eran casitas prefabricadas en madera y luego del desplazamiento las encontraron en gran deterioro.

2) Autonomía Económica. Solicito a los honorables Magistrados ordenar al Banco Agrario, Unidad Administrativa Especial de Atención Integral a Víctimas y a la Gobernación del Departamento de Caldas el acceso a procesos de autonomía económica que redunden en bienestar económico del núcleo familiar. Articulo 129 tasa de redescuento FINAGRO y BANCOLDEX o a las entidades que hagan sus veces en el municipio y en el departamento para que establezcan líneas de redescuentos en condiciones preferenciales dirigidas a financiar los créditos que otorguen los establecimientos de créditos a las víctimas de que trata la Ley 418 del 1997 y así puedan financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad reproductiva, téngase además en cuenta la Ley 1448 del 2011 y el decreto 4800 del mismo año.

3) Derecho a la salud física y psicosocial integral. Además de las medidas generales ya solicitadas con antelación al día de hoy, solicito que se ordene al Ministerio de la Protección Social, a la Secretaría de Salud del Departamento de Caldas y del Municipio de Samaná SISBEN, a realizar la atención médica, psicológica o psiquiátrica que el PAPSIVI no pueda o no haya realizado. Ordenar a la Gobernación de Caldas, Ministerio de Salud y Protección Social para que se realice las gestiones pertinentes a fin de implementar un centro de salud adecuado a favor de todos los pobladores de Samaná mediante el cual se garantice la prestación de los servicios integrales de salud y de medicina especializada a los que hace referencia la Ley 1448 del 2011, decreto 4800 del 2011, de igual forma, instar al comité territorial de justicia

transicional y al Gobierno Nacional para que incluya acciones afirmativas de salud integral que beneficien al municipio de Samaná en el Plan Nacional de Desarrollo que debe cumplirse en el año 2019 y 2022.

4) Ordenar al Ministerio de Educación Nacional, Secretaría de Educación Municipal de Samaná y al Departamento de Caldas para que con su asistencia y atención incluya a todo el núcleo familiar en oferta preferencial educativa, que les permita terminar con éxito los estudios de básica primaria y de bachillerato de las personas de las personas que se van relacionando en la medida que se entregan las carpetas, ello con la finalidad de obtener acceso a empleo formal o autogeneración de ingresos oferta de formación técnica y cualificación en un área específica del saber a efectos de una mejor calidad de vida, para el efecto solicito ordenar al SENA y a la UARIF para que los incluya de forma preferencial en los programas y proyectos de creación de empleo.

5) Satisfacción. Tendientes a establecer la dignidad de las víctimas tales como difundir la verdad, guardar los archivos correspondientes en el Centro de Memoria Histórica y en el centro de esclarecimiento de la verdad que se creó en el acuerdo final con las FARC, que la postulada Elda Neyis Mosquera García haga pública su responsabilidad en estos hechos, además, que la postulada mencionada contribuya con obras de alcance o repercusión pública a favor de la comunidad tendientes a la reconstrucción del tejido social, tal como lo ordena el art 70 del decreto 4800 del 2011.

6) Asesoría legal y administrativa. Ordenar a la UARIF, a la gobernación de Caldas, a las entidades administrativas del municipio de Samaná brindar a las víctimas relacionadas en estos hechos la asesoría legal y administrativa para beneficiarse de los planes y programas que les permitan mantener una vida digna y hacer efectivas las reparaciones solicitadas.

Presentadas en audiencia del 04 de octubre del 2018

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ANA BERENICE HINCAPIÉ HINCAPIÉ y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 24.719.575. -SIJYP 362452-**

Ana Berenice Hincapié Hincapié y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Su cónyuge, Rubiel Jaramillo Bedoya, sus hijos Olga Mary, Gloria Amparo, María Zulma, María Edith, José Elmer Jaramillo Hincapié y sus nietos Erica Liliana Jaramillo Hincapié[4582], acompañaban a la señora Ana Berenice al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4583] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

De las pruebas aportadas se extrae que **Edilson Jaramillo Hincapié falleció el 27 de febrero de 2019**[4584] **y Luz Omaira Jaramillo Hincapié fue desaparecida a los ocho (8) días del desplazamiento,** además, en la imputación y legalización del cargo aparece **María Dolores Hincapié Hincapié**[4585] quien falleció el 19 de septiembre de 2013[4586], sin que los mismos lograran ejercer su derecho a la reparación por los perjuicios causados[4587], por lo que tal prerrogativa se transmite a sus sucesores; sin

[4582] Identificados con los números de cédula en preciso orden 4.566.444 folio 5, 30.225.687 folio 9, 37.652.834 folio 11, 30.226.058 folio 14, 1.061.655.851 folio 16, 1.002.954.807 folio 19, 1.002.866.051 folio 22, 1.002.866.215 folio 24, 1.192.774.621 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4583] Poderes otorgados Ana Berenice Hincapié Hincapié folio 1, Rubiel Jaramillo Bedoya folio 4, Olga Mary folio 8, Gloria Amparo folio 42, María Zulma folio 13, María Edith folio 15, José Elmer Jaramillo Hincapié folio 18 y Erica Liliana Jaramillo Hincapié folio 21 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4584] Certidicado de defunción antecedente para el Registro civil del DANE, indicativo 70609350-2 folio 28, en carpeta que allega la representante de víctimas.
[4585] Identificada con el número de cédula 25.124.466 folio 25, en carpeta de la Fiscalía.
[4586] Registro civil de defunción indicativo serial 1770696 folio 26, en carpeta de la Fiscalía.
[4587] Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

embargo, su apoderado no demandó pretensión[4588] en este sentido para que los perjuicios materiales e inmateriales hicieran parte de la masa herencial y fueran reclamados a través de un proceso sucesoral[4589].

La representante de víctimas presenta a Yenifer Alejandra Jaramillo Hincapié y Yuri Lizeth Ospina Jaramillo, las cuales no fueron imputadas por la Fiscalía General de la Nación, ni se colige de las entrevistas aportadas que también fueron desplazadas, razón por la cual esta Magistratura no procederá a liquidar la indemnización.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Ana Berenice Hincapié Hincapié,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **un millón ciento sesenta mil pesos ($1.160.000,00)**[4590] de los cuales **ciento sesenta mil pesos ($160.000,00),** son por concepto de arrendamiento pagado durante cuatro (4) meses, toda vez que retornaron en julio del 2003.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[4588] Audiencia de incidente de reparación integral del 4 de octubre de 2018 primera sesión récord 00.23.43.
[4589] CSJ SP16575-2016; SP 076-2019, rad. No.53621.
[4590] Folio 6 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	117,7100	51,5100	**$2´650.817,32**
DAÑOS EN PUERTAS Y PAREDES		500.000	500.000			
MUEBLES Y ENSERES		400.000	400.000			
ARRENDAMIENTO	4 meses	40.000	160.000			
TOTAL			**$1´160.000**			**$2´650.817,32**

Por el daño emergente a **Ana Berenice Hincapié Hincapié,** se indemnizará a la suma de **dos millones seiscientos cincuenta mil ochocientos diecisiete pesos con treinta y dos centavos ($2´650.817,32).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de tres millones novecientos treinta y cuatro mil ochocientos veinte pesos ($3.934.820,00. Según la apodera judicial **Ana Berenice Hincapié Hincapié** se dedicaba a oficios varios para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los cuatro (4) meses.

Encuentra la Magistratura que Ana Berenice era ama de casa para la fecha de los hechos, tal y como lo manifestó en la entrevista a la Fiscalía del 9 de abril de 2013:

"(…), La actividad ecónomica estaba era del trabajo de mi marido que trabajaba en fincas jornaleando y con eso vivíamos (…)", por lo que no se accede a lo peticionado.

Pretende, por lucro cesante la suma de tres millones novecientos treinta y cuatro mil ochocientos veinte pesos ($3.934.820,00), **Rubiel Jaramillo Bedoya** se dedicaba a la agricultura y al cuidado de animales domésticos[4591] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los cuatro (4) meses.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4592], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4593].

[4591] Entrevista FPJ-14 folios 9-13, en carpeta de la Fiscalía.
[4592] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.
[4593] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 120 días para Rubiel, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$5´036.621,08**

El lucro cesante a favor de **Rubiel Jaramillo Bedoya,** corresponde a la suma de **cinco millones treinta y seis mil seiscientos veintiún pesos con ocho centavos ($5´036.621,08).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 20,36 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior,

como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

En futuros incidentes la sucesión puede acudir y solicitar 20.36 salarios mínimos mensuales legales vigentes por las víctimas María Dolores Hincapié Hincapié, Edilson y Luz Omaira Jaramillo Hincapié.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Berenice Hincapié Hincapié	Cédula de ciudadanía	24.719.575	DAÑO EMERGENTE	2´650.817,32
			DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Rubiel Jaramillo Bedoya	Cédula de ciudadanía	4.566.444	LUCRO CESANTE	5´036.621,08
			DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Olga Mary Jaramillo Hincapié	Cédula de ciudadanía	30.225.687	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Gloria Amparo Jaramillo Hincapié	Cédula de ciudadanía	37.652.834	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
María Zulma Jaramillo Hincapié	Cédula de ciudadanía	30.226.058	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
María Edith Jaramillo Hincapié	Cédula de ciudadanía	1.061.655.851	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
José Elmer Jaramillo Hincapié	Cédula de ciudadanía	1.002.954.807	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Erica Liliana Jaramillo Hincapié	Cédula de ciudadanía	1.002.866.051	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de YANETH RUIZ GONZÁLEZ y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 30.225.141. -SIJYP 505605-**

Yaneth Ruiz González y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Sus hijos Johan Stiven Ruiz González, María Alejandra, Néstor Andrés y Fabián Atehortúa Ruiz[4594], acompañaban a la señora Yaneth al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4595] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Yaneth Ruiz González,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **diez millones setecientos sesenta mil pesos ($10.760.000,00)[4596]**.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
AVES DE CORRAL	26	10.000	260.000	117,7100	51,5100	**$24´588.615,80**
RESES	2	750.000	1.500.000			

[4594] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.002.955.011 folio 18, 1.061.656.797 folio 8, 1.061.657.617 folio 11, 1.061.657.827 folio 15, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4595] Poderes otorgados Yaneth Ruiz González en nombre propio y en representación de su hijo Johan Stiven Ruiz González folio 4, María Alejandra folio 7, Néstor Andrés folio 10 y Fabián Atehortúa Ruiz folio 14 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4596] Folio 6 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

MUEBLES Y ENSERES		5.000.000	5.000.000			
CASA	1	4.000.000	4.000.000			
TOTAL			**$10´760.000**			**$24´588.615,80**

Por el daño emergente a **Yaneth Ruiz González,** se indemnizará a la suma de **veinticuatro millones quinientos ochenta y ocho mil seiscientos quince pesos con ochenta centavos ($24´588.615,80).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de dos millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos ($2.943.939,00), **Yaneth Ruiz González** se dedicaba a la agricultura y al cuidado de animales domésticos[4597] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los tres (3) meses.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4598], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

[4597] Audiencia Incidente de reparación integral del 4 de octubre de 2018 récord: 00:30:20, Juramento Estimatorio folio 6, en carpeta que adjunta la Defensora.
[4598] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4599].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 90 días para Yaneth, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$3´768.280,86**

El lucro cesante a favor de **Yaneth Ruiz González,** corresponde a la suma de **tres millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos con ochenta y seis centavos ($3´768.280,86).**

[4599] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 44,8 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el

daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yaneth Ruiz González	Cédula de ciudadanía	30.225.141	DAÑO EMERGENTE	24´588.615,80
			LUCRO CESANTE	3´768.280,86
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Johan Stiven Ruiz González	Cédula de ciudadanía	1.002.955.011	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
María Alejandra Atehortúa Ruiz	Cédula de ciudadanía	1.061.656.797	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Néstor Andrés Atehortúa Ruiz	Cédula de ciudadanía	1.061.657.617	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Fabián Atehortúa Ruiz	Cédula de ciudadanía	1.061.657.827	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA GLADIS OSPINA DE GARCÍA y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 25.126.456. -SIJYP 331000-**

María Gladis Ospina de García y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Sus hijos Diana Carolina, Jhonier Augusto, Yeison Fabián, Carlos Daniel, José Over y Orlando García Ospina[4600], acompañaban a la señora María Gladis al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4601] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

Por otro lado, en la imputación y legalización del cargo aparece la señora Margoth García Ospina[4602] quien podrá acudir en futuros incidentes a reclamar la indemnización correspondiente.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María Gladis Ospina de García,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **setecientos noventa y ocho mil pesos ($798.000,00)[4603]** de los cuales **cuatrocientos cincuenta mil pesos ($450.000,00),** son por concepto de arrendamiento pagado durante tres (3) meses, toda vez que retornaron en junio del 2003.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[4600] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.061.656.587 folio 5, 1.055.918.857 folio 8, 1.061.657.922 folio 11, 1.061.657.813, 1.061.654.618 folio 13, 1.055.917.180 folio 14 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4601] Poderes otorgados María Gladis Ospina de García folio 1, Diana Carolina folio 4, Jhonier Augusto folio 7, Yeison Fabián folio 10, Carlos Daniel folio 21, José Over folio 27 y Orlando García Ospina folio 24 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4602] Identificada con el número de cédula 30.225.011 folio 13, en carpeta de la Fiscalía.
[4603] Folio 15 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
AVES	18	18.000	324.000	117,7100	51,5100	**$1´823.579,50**
TRANSPORTE		24.000	24.000			
ARRENDAMIENTO	3 meses	150.000	450.000			
TOTAL			**$798.000**			**$1´823.579,50**

Por el daño emergente a **María Gladis Ospina de García,** se indemnizará a la suma de **un millón ochocientos veintitrés mil quinientos setenta y nueve pesos con cincuenta centavos ($1´823.579,50).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de dos millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos ($2.943.939,00), **María Gladis Ospina de García** se dedicaba a trabajos en un restaurante[4604] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los tres (3) meses.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de

[4604] Entrevista FPJ-14 folios 27-31, en carpeta de la Fiscalía.

trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)[4605], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4606].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 90 días para María Gladis, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

[4605] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.
[4606] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

S = **$3´768.280,86**

El lucro cesante a favor de **María Gladis Ospina de García,** corresponde a la suma de **tres millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos con ochenta y seis centavos ($3´768.280,86).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 28 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

En futuros incidentes la víctima Margoth García Ospina puede acudir y solicitar 28 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta

familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Gladis Ospina de García	Cédula de ciudadanía	25.126.456	DAÑO EMERGENTE	1´823.579,50
			LUCRO CESANTE	3´768.280,86
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Diana Carolina García Ospina	Cédula de ciudadanía	1.061.656.587	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Jhonier Augusto García Ospina	Cédula de ciudadanía	1.055.918.857	DAÑO MORAL	28 SMMLV

Yeison Fabián García Ospina	Cédula de ciudadanía	1.061.657.922	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Carlos Daniel García Ospina	Cédula de ciudadanía	1.061.657.813	DAÑO MORAL	28 SMMLV
José Over García Ospina	Cédula de ciudadanía	1.061.654.618	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Orlando García Ospina	Cédula de ciudadanía	1.055.917.180	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ELMER HERNÁN GIRALDO OSPINA y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 16.115.045. -SIJYP 324044-**

Elmer Hernán Giraldo Ospina y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Su compañera permanente Sandra Lorena Orozco Giraldo y su madre Rubiela Giraldo Ospina[4607], acompañaban al señor Elmer Hernán al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4608] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[4607] Identificados con los números de cédula en preciso orden 30.225.585 folio 8, 25.127.013 folio 14 de la carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4608] Poderes otorgados Elmer Hernán Giraldo Ospina folio 4, Sandra Lorena Orozco Giraldo folio 7 y Rubiela Giraldo Ospina folio 13 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió Elmer Hernán Giraldo Ospina**,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **doscientos ochenta y cinco mil pesos ($285.000,00)**[4609] de los cuales **setenta y cinco mil pesos ($75.000,00),** son por concepto de arrendamiento pagado durante tres (3) meses, toda vez que retornaron en junio del 2003.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE		120.000	120.000	117,7100	51,5100	**$651.278,39**
MANUTENCIÓN		90.000	90.000			
ARRENDAMIENTO	3 meses	25.000	75.000			
TOTAL			**$285.000**			**$651.278,39**

Por el daño emergente a **Elmer Hernán Giraldo Ospina,** se indemnizará a la suma de **seiscientos cincuenta y un mil doscientos setenta y ocho pesos con treinta y nueve centavos ($651.278,39).**

[4609] Folio 15 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de dos millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos ($2.943.939,00), **Elmer Hernán Giraldo Ospina** se dedicaba a trabajos en el relleno sanitario[4610] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los tres (3) meses.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4611], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4612].

[4610] Entrevista FPJ-14 folios 11-15, en carpeta de la Fiscalía.
[4611] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.
[4612] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 90 días para Elmer Hernán, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$3´768.280,86**

El lucro cesante a favor de **Elmer Hernán Giraldo Ospina,** corresponde a la suma de **tres millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos con ochenta y seis centavos ($3´768.280,86).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la

Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[4613], para cada integrante de la familia **Giraldo Ospina.**

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

[4613] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Elmer Hernán Giraldo Ospina	Cédula de ciudadanía	16.115.045	DAÑO EMERGENTE	651.278,39
			LUCRO CESANTE	3´768.280,86
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Sandra Lorena Orozco Giraldo	Cédula de ciudadanía	30.225.585	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Rubiela Giraldo Ospina	Cédula de ciudadanía	25.127.013	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de FLORALBA MUÑOZ OROZCO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 24.720.285. -SIJYP 331102-**

Floralba Muñoz Orozco y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Su cónyuge Carlos Edilson Ríos Gil y sus hijos Yenifer Paola Muñoz Orozco y Carlos Adilson Ríos Muñoz[4614], acompañaban a la señora Floralba al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4615] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

[4614] Identificados con los números de cédula en preciso orden 16.113.585 folio 7, 1.061.656.611 folio 11, 1.061.656.953 folio 14 de la carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4615] Poderes otorgados Floralba Muñoz Orozco folio 3, Carlos Edilson Ríos Gil folio 6, Yenifer Paola Muñoz Orozco folio 10 y Carlos Adilson Ríos Muñoz folio 13 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió Floralba Muñoz Orozco**,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cuatro millones ciento cincuenta mil pesos ($4.150.000,00)**[4616], pero lo reportado en el juramento estimatorio es **tres millones setecientos mil pesos ($3.700.000,00)**[4617] de los cuales **doscientos setenta mil pesos ($270.000,00),** son por concepto de arrendamiento pagado durante ocho (8) meses, toda vez que, el retorno fue en noviembre del 2003.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
YEGUA	1	1.200.000	1.200.000	117,7100	51,5100	**$8´300.943,02**
ENSERES		1.900.000	1.900.000			
CERDO	1	100.000	100.000			

[4616] Petición hecha por, el apoderado judicial, en audiencia.
[4617] Folio 17 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

AVES DE CORRAL	4	7.500	30.000			
TRANSPORTE		200.000	200.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	33.750	202.500			
TOTAL			**$3´632.500**			**$8´300.943,02**

Por el daño emergente a **Floralba Muñoz Orozco,** se indemnizará a la suma de **ocho millones trescientos mil novecientos cuarenta y tres pesos con dos centavos ($8´300.943,02).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Muñoz Orozco**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos ($5.931.073,00), **Floralba Muñoz Orozco** se dedicaba a manipulación de alimentos[4618] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los ocho (8) meses.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de

[4618] Audiencia Incidente de reparación integral del 4 de octubre de 2018 récord: 00:43:49, Juramento Estimatorio folio 17, en carpeta que adjunta la Defensora.

trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)[4619], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4620].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los ocho (8) meses, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Floralba, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

[4619] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.
[4620] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **Floralba Muñoz Orozco,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[4621], para cada integrante de la familia de **Floralba Muñoz Orozco.**

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

[4621] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Floralba Muñoz Orozco	Cédula de ciudadanía	24.720.285	DAÑO EMERGENTE	8´300.943,02
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Carlos Edilson Ríos Gil	Cédula de ciudadanía	16.113.980	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yenifer Paola Muñoz Orozco	Cédula de ciudadanía	1.061.656.611	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Carlos Adilson Ríos Muñoz	Cédula de ciudadanía	1.061.656.953	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ROSALBA GIL DE RÍOS y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 25.127.000. -SIJYP 328279-**

Rosalba Gil de Ríos y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Su compañero permanente Raúl Perdomo, sus hijos María Rosalba, Dignacelly Ríos Gil y su nieto Brayan Estih Ríos Gil[4622], acompañaban a la señora Rosalba al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4623] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora en la audiencia hace referencia al menor Elkin Yulian Ortiz Ríos, se otorga poder, pero no fue formulado por la Fiscalía, como tampoco se infiere en las declaraciones de las víctimas que fue desplazado, por lo cual no procede la liquidación de la indemnización por parte de la Sala.

Además, presenta a Julián David y Paula Andrea Ríos Gil, los cuales no fueron imputadas por la Fiscalía General de la Nación, se colige de la entrevista[4624] realizada a la señora **Rosalba Gil de Ríos** que no fueron desplazadas, razón por la cual esta Magistratura no procederá a liquidar la indemnización.

[4622] Identificados con los números de cédula en preciso orden 4.333.815 folio 5, 30.351.482 folio 8, 38.886.377 folio 11, 1.002.865.794 folio 13, 1.054.561.105 folio 17, TI 950723-15805 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4623] Poderes otorgados Rosalba Gil de Ríos folio 1, Raúl Perdomo folio 4, María Rosalba folio 7, Dignacelly Ríos Gil folio 10 y Brayan Estih Ríos Gil folio 1 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4624] Entrevista FPJ-14 A Rosalba Gil de Ríos a folios 21-22 de la carpeta de la Fiscalía.

Por otro lado, en la imputación y legalización del cargo aparece Deiny Bibiana Ríos Gil, quien podrá acudir en futuros incidentes a reclamar la indemnización correspondiente.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Rosalba Gil de Ríos,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **tres millones quinientos cincuenta mil pesos ($3.550.000,00)**[4625]**,** de los cuales **cuatrocientos cincuenta mil pesos ($450.000,00),** son por concepto de arrendamiento pagado durante tres (3) meses, toda vez que, el retorno fue en junio del 2003.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
REPARACIÓN TECHO DE LA CASA	1	1.200.000	1.200.000	117,7100	51,5100	**$8´112.415,07**
MUEBLES Y ENSERES		1.700.000	1.700.000			
ARRENDAMIENTO	3 meses	150.000	450.000			

[4625] Folio 23 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

TRANSPORTE		200.000	200.000			
TOTAL			**$3´550.000**			**$8´112.415,07**

Por el daño emergente a **Rosalba Gil de Ríos,** se indemnizará a la suma de **ocho millones ciento doce mil cuatrocientos quince pesos con siete centavos ($8´112.415,07).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de dos millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos ($2.943.939,00), **Rosalba Gil de Ríos** se dedicaba a oficios varios[4626] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los tres (3) meses.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4627], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

[4626] Entrevista FPJ-14 folios 21-24, en carpeta de la Fiscalía.
[4627] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4628].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 90 días para Rosalba, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$3´768.280,86**

El lucro cesante a favor de **Rosalba Gil de Ríos,** corresponde a la suma de **tres millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos con ochenta y seis centavos ($3´768.280,86).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

[4628] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

La Sala reconocerá 37,33 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

El señor Raúl Perdomo falleció el 11 de diciembre de 2016[4629]. La Corte Suprema de Justicia ha admitido las figuras de **sucesión procesal** (Cfr. CSJ SP16575-2016) y **transmisión del derecho por causa de muerte** (Cfr. CSJ SP 17091-2105).

En futuros incidentes la víctima Deiny Bibiana Ríos Gil puede acudir y solicitar 37,33 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues

[4629] Registro civil de defunción 03891139.

no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosalba Gil de Ríos	Cédula de ciudadanía	25.127.000	DAÑO EMERGENTE	8´112.415,07
			LUCRO CESANTE	3´768.280,86
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Sucesión de Raúl Perdomo	Quien se identificaba con cédula de ciudadanía	4.333.815	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
María Rosalba Ríos Gil	Cédula de ciudadanía	30.351.482	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Dignacelly Ríos Gil	Cédula de ciudadanía	38.886.377	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Brayan Estih Ríos Gil	Tarjeta de identidad	950723-15805	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA ORLINDA GIRALDO DE RESTREPO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 25.126.531. -SIJYP 505591-**

María Orlinda Giraldo de Restrepo y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Su cónyuge José Vicente Restrepo Herrera, sus hijos Jesús Alquiver, Luis Alonso, Gloria Nancy, Marleny, Oscar Alberto, Doris Adriana, Jairo Alonso, Gladys Yohana, Wilmer Andrés, Miriam Rocío Restrepo Giraldo y Yonier Alexander Vera[4630], acompañaban a la señora María Orlinda al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4631] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María Orlinda Giraldo de Restrepo,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **doscientos setenta mil pesos**

[4630] Identificados con los números de cédula en preciso orden 4.567.725 folio 8, 16.114.328 folio 12, 16.114.391 folio 15, 30.225.719 folio 18, 30.225.988 folio 21, 16.115.429 folio 24, 30.226.288 folio 27, 1.061.654.517 folio 30, 1.061.655.007 folio 33, 1.061.655.518 folio 36, 1.061.656.089 folio 39, 1.002.954.935 folio 44 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4631] Poderes otorgados María Orlinda Giraldo de Restrepo folio 4, José Vicente Restrepo Herrera folio 7, Jesús Alquiver folio 11, Luis Alonso folio 14, Gloria Nancy folio 17, Marleny folio 20, Oscar Alberto folio 23, Doris Adriana folio 26, Jairo Alonso folio 29, Gladys Yohana folio 32, Wilmer Andrés folio 35, Miriam Rocío Restrepo Giraldo folio 38 y Yonier Alexander Vera folio 41 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

($270.000,00)[4632]**,** los cuales son por concepto de arrendamiento pagado durante tres (3) meses, toda vez que retornaron en junio del 2003.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ARRENDAMIENTO	3 meses	90.000	270.000	117,7100	51,5100	**$617.000,58**
TOTAL			**$270.000**			**$617.000,58**

Por el daño emergente a **María Orlinda Giraldo de Restrepo,** se indemnizará a la suma de **seiscientos diecisiete mil pesos con cincuenta y ocho centavos ($617.000,58).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de dos millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos ($2.943.939,00), **María Orlinda Giraldo de Restrepo** se dedicaba a oficios domésticos en casas de familia cuidando niños y

[4632] Folio 48 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

arreglando ropa[4633] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los tres (3) meses.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4634], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4635].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[4633] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley a folios 1-10, en carpeta de la víctima que adjunta la Fiscalía.
[4634] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.
[4635] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 90 días para María Orlinda, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$3´768.280,86**

El lucro cesante a favor de **María Orlinda Giraldo de Restrepo,** corresponde a la suma de **tres millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos con ochenta y seis centavos ($3´768.280,86).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 17,23 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Orlinda Giraldo de Restrepo	Cédula de ciudadanía	25.126.531	DAÑO EMERGENTE	617.000,58

			LUCRO CESANTE	3´768.280,86
			DAÑO MORAL	17,23 SMMLV
José Vicente Restrepo Herrera	Cédula de ciudadanía	4.567.725	DAÑO MORAL	17,23 SMMLV
Jesús Alquiver Restrepo Giraldo	Cédula de ciudadanía	16.114.328	DAÑO MORAL	17,23 SMMLV
Luis Alonso Restrepo Giraldo	Cédula de ciudadanía	16.114.391	DAÑO MORAL	17,23 SMMLV
Gloria Nancy Restrepo Giraldo	Cédula de ciudadanía	30.225.719	DAÑO MORAL	17,23 SMMLV
Marleny Restrepo Giraldo	Cédula de ciudadanía	30.225.988	DAÑO MORAL	17,23 SMMLV
Oscar Alberto Restrepo Giraldo	Cédula de ciudadanía	16.115.429	DAÑO MORAL	17,23 SMMLV
Doris Adriana Restrepo Giraldo	Cédula de ciudadanía	30.226.288	DAÑO MORAL	17,23 SMMLV
Jairo Alonso Restrepo Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.061.654.517	DAÑO MORAL	17,23 SMMLV
Gladys Yohana Restrepo Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.061.655.007	DAÑO MORAL	17,23 SMMLV
Wilmer Andrés Restrepo Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.061.655.518	DAÑO MORAL	17,23 SMMLV
Miriam Rocío Restrepo Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.061.656.089	DAÑO MORAL	17,23 SMMLV
Yonier Alexander Vera	Cédula de ciudadanía	1.002.954.935	DAÑO MORAL	17,23 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de DORA LIBIA OSPINA BETANCUR y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 24.720.028. -SIJYP 322062-**

Dora Libia Ospina Betancur y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Su compañero permanente Víctor Emilio Rivera Vélez, sus hijos José Herney Ospina Betancur, Víctor Alfonso y David Andrés Rivera Ospina[4636], acompañaban a la señora Dora Libia al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4637] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Dora Libia Ospina Betancur,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **quinientos mil pesos ($500.000,00)[4638],** de los cuales **trescientos mil pesos ($300.000,00)** son por concepto de arrendamiento pagado durante tres (3) meses, toda vez que retornaron en junio del 2003.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[4636] Identificados con los números de cédula en preciso orden 8.293.798 folio 6, 1.061.656.727 folio 9, 1.061.657.471 folio 11, 1.002.579.786 folio 17 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4637] Poderes otorgados Dora Libia Ospina Betancur en nombre propio y en representación de Víctor Alfonso y David Andrés Rivera Ospina folio 3, Víctor Emilio Rivera Vélez folio 5, José Herney Ospina Betancur folio 8, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4638] Folio 48 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ARRENDAMIENTO	3 meses	100.000	300.000	117,7100	51,5100	**$1´142.593,67**
TRANSPORTE		200.000	200.000			
TOTAL			**$500.000**			**$1´142.593,67**

Por el daño emergente a **Dora Libia Ospina Betancur,** se indemnizará a la suma de **un millón ciento cuarenta y dos mil quinientos noventa y tres pesos con sesenta y siete centavos ($1´142.593,67).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de dos millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos ($2.943.939,00), **Dora Libia Ospina Betancur** se dedicaba a la agricultura[4639] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los tres (3) meses.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4640], como base para liquidar este concepto.

[4639] Ibídem.
[4640] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4641].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 90 días para Dora Lilia, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$3´768.280,86**

[4641] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **Dora Libia Ospina Betancur,** corresponde a la suma de **tres millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos con ochenta y seis centavos ($3´768.280,86).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 44,8 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este

Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Dora Libia Ospina Betancur	Cédula de ciudadanía	24.720.028	DAÑO EMERGENTE	1´142.593,67
			LUCRO CESANTE	3´768.280,86
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Víctor Emilio Rivera Vélez	Cédula de ciudadanía	8.293.798	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
José Herney Ospina Betancur	Cédula de ciudadanía	1.061.656.727	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Víctor Alfonso Rivera Ospina	Cédula de ciudadanía	1.061.657.471	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
David Andrés Rivera Ospina	Cédula de ciudadanía	1.002.579.786	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de LUIS HERNANDO FRANCO PATIÑO y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 10.169.519. -SIJYP 330903-**

Luis Hernando Franco Patiño y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003. El señor **Franco Patiño** falleció el 6 de febrero de 2018[4642].

Su cónyuge Carmen Gloria Escobar Cardona, sus hijos Sara Andrea, Luz Mery, Daniela y Luis Esteban Franco Escobar[4643], acompañaban al señor Luis Hernando al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4644] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Luis Hernando Franco Patiño,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cuatro millones trescientos ochenta mil pesos ($4.380.000,00)[4645]**, de los cuales **un millón ochocientos mil pesos ($1.800.000,00),** son por concepto de arrendamiento pagado durante veinticuatro (24) meses.

[4642] Registro Civil de Defunción 5303212.
[4643] Identificados con el número de cédula en estricto orden 24.719.642 folio 7, 30.226.306 folio 11, 1.061.655.333 folio 14, 1.061.657.345 folio 17, 1.007.322.542 folio 20 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4644] Poderes otorgados Luis Hernando Franco Patiño folio 3, Carmen Gloria Escobar Cardona folio 6, Sara Andrea folio 10, Luz Mery folio 13, Daniela folio 16 y Luis Esteban Franco Escobar folio 19 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4645] Folio 25 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	3	100.000	300.000	117,7100	51,5100	**$6´924.117,65**
AVES DE CORRAL	12	6.666.67	80.000			
ENSERES		2.000.000	2.000.000			
TRANSPORTE	1	200.000	200.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	75.000	450.000			
TOTAL			**$3´030.000**			**$6´924.117,65**

Por el daño emergente a la sucesión de **Luis Hernando Franco Patiño,** se indemnizará a la suma de **seis millones novecientos veinticuatro mil ciento diecisiete pesos con sesenta y cinco centavos ($6´924.117,65).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la sucesión del señor **Franco Patiño**, presenta una diferencia, la cual se encuentra

soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de veinticuatro millones setecientos noventa y siete mil noventa y cinco pesos ($24.797.095,00), **Luis Hernando Franco Patiño** se dedicaba a oficios como obrero[4646] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los veinticuatro (24) meses.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4647], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

[4646] Entrevista FPJ-14 folios 6-9, en carpeta de la Fiscalía.
[4647] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4648].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los veinticuatro (24) meses, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Luis Hernando, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de la sucesión de **Luis Hernando Franco Patiño,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

Pretende, por lucro cesante la suma de veinticuatro millones setecientos noventa y siete mil noventa y cinco pesos ($24.797.095,00), **Carmen Gloria Escobar Cardona**

[4648] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

se dedicaba a madre comunitaria[4649] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los veinticuatro (24).

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4650], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4651].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[4649] Entrevista FPJ-14 folios 6-9, en carpeta de la Fiscalía.
[4650] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.
[4651] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Si bien es cierto que retornaron a los veinticuatro (24) meses, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Carmen Gloria, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Carmen Gloria Escobar Cardona,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 37,33 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

Como se indicó anteriormente Luis Hernando falleció el 6 de febrero de 2018[4652]. La Corte Suprema de Justicia ha admitido las figuras de **sucesión procesal** (Cfr. CSJ SP16575-2016) y **transmisión del derecho por causa de muerte** (Cfr. CSJ SP 17091-2105).

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

[4652] Registro Civil de Defunción 5303212.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Sucesión de Luis Hernando Franco Patiño	Quien se identificaba con cédula de ciudadanía	10.169.519	DAÑO EMERGENTE	6´924.117,65
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Carmen Gloria Escobar Cardona	Cédula de ciudadanía	24.719.642	LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Sara Andrea Franco Escobar	Cédula de ciudadanía	30.226.306	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Luz Mery Franco Escobar	Cédula de ciudadanía	1.061.655.333	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Daniela Franco Escobar	Cédula de ciudadanía	1.061.657.345	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Luis Esteban Franco Escobar	Cédula de ciudadanía	1.007.322.542	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA YOLANDA VILLA TORO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.548.333. -SIJYP 323309-**

María Yolanda Villa Toro y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Sus hijos José Rodrigo, Germán Antonio, Leidy Johana, Deison Norvey y Henry Alberto Jaramillo Villa y su yerno Garbelly Cárdenas López[4653], acompañaban a la señora María Yolanda al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4654] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María Yolanda Villa Toro,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **quinientos cuarenta y cinco mil pesos ($545.000,00)[4655],** de los cuales **cincuenta mil pesos ($50.000,00)** son por concepto de arrendamiento pagado durante un mes, toda vez que retornaron en abril del 2003.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	25.000	375.000	117,7100	51,5100	**$1´245.427,10**

[4653] Identificados con los números de cédula en preciso orden 16.114.557, 98.660.185 folio 10, 1.061.654.117 folio 13, 1.094.915.092 folio 16, 1.061.656.583 folio 19 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo y 16.114.393 folio 6 en carpeta de la víctima por el delito de tentativa de homicidio.
[4654] Poderes otorgados María Yolanda Villa Toro folio 3, José Rodrigo folio 7, Germán Antonio folio 9, Leidy Johana folio 11, Deison Norvey folio 15 y Henry Alberto Jaramillo Villa folio y Garbelly Cárdenas López folio 180 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4655] Folio 25 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

VENTANAS		30.000	30.000			
ARRENDAMIENTO	1 meses	50.000	50.000			
TRANSPORTE		90.000	90.000			
TOTAL			**$545.000**			**$1´245.427,10**

Por el daño emergente a **María Yolanda Villa Toro,** se indemnizará a la suma de **un millón doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos veintisiete pesos con diez centavos ($1´245.427,10).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos ($781.242,00), **María Yolanda Villa Toro** se desempeñaba como artesana[4656] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen al mes.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4657], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

[4656] Audiencia Incidente de reparación integral del 4 de octubre de 2018 récord: 01:10:10, Juramento Estimatorio folio 25, en carpeta que adjunta la Defensora.
[4657] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.

Ra = $332.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

51,51 (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)

Ra = **$758.682,20**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4658].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 30 días para María Yolanda, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

S = **$1´250.000,00**

El lucro cesante a favor de **María Yolanda Villa Toro,** corresponde a la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[4658] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 32 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el

daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Yolanda Villa Toro	Cédula de ciudadanía	43.548.333	DAÑO EMERGENTE	1´245.427,10
			LUCRO CESANTE	1´250.000,00
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
José Rodrigo Jaramillo Villa	Cédula de ciudadanía	16.114.557	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Germán Antonio Jaramillo Villa	Cédula de ciudadanía	98.660.185	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Leidy Johana Jaramillo Villa	Tarjeta de Identidad	1.061.654.117	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Deison Norvey Jaramillo Villa	Cédula de ciudadanía	1.094.915.092	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Henry Alberto Jaramillo Villa	Cédula de ciudadanía	1.061.656.583	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Garbelly Cárdenas López	Cédula de ciudadanía	16.114.393	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA TUBIOLA BEDOYA GARCÍA y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 24.719.459. -SIJYP 505805-**

María Tubiola Bedoya García y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Su hijo Yeicson Alexander Muñoz Bedoya[4659], acompañaba a la señora María Tubiola al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4660] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La representante de víctimas presenta a Diany Yohana Bedoya García, la cual no fue imputada por la Fiscalía General de la Nación, ni se colige de las entrevistas aportadas que también fue desplazada, razón por la cual esta Magistratura no procederá a liquidar la indemnización.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María Tubiola Bedoya García,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **doscientos mil pesos ($200.000,00)[4661]**.

[4659] Identificado con el número de cédula 1.061.654.864 folio 6, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4660] Poderes otorgados María Tubiola Bedoya García folio 3 y Yeicson Alexander Muñoz Bedoya folio 5 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4661] Folio 25 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE		200.000	200.000	117,7100	51,5100	**457.037,47**
TOTAL			**$200.000**			**457.037,47**

Por el daño emergente a **María Tubiola Bedoya García,** se indemnizará a la suma de **cuatrocientos cincuenta y siete mil treinta y siete pesos con cuarenta y siete centavos ($457.037,47).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de novecientos setenta y seis mil quinientos cincuenta y dos pesos ($976.552,00), **María Tubiola Bedoya García** se desempeñaba en oficios varios[4662] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen al mes.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de

[4662] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-8, en carpeta de la Fiscalía.

trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)[4663], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4664].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 30 días para María Tubiola, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

S = **$1´250.000,00**

[4663] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.
[4664] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **María Tubiola Bedoya García,** corresponde a la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[4665], para cada integrante de la familia **Bedoya García.**

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y

[4665] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Tubiola Bedoya García	Cédula de ciudadanía	24.719.459	DAÑO EMERGENTE	457.037,47
			LUCRO CESANTE	1´250.000,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yeicson Alexander Muñoz Bedoya	Cédula de ciudadanía	1.061.654.864	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA MERCEDES GIRALDO DE RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía 25.220.284. -SIJYP 322751-**

María Mercedes Giraldo de Rivera[4666] se desplazó sola del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

[4666] Poder otorgado folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María Mercedes Giraldo de Rivera,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cien mil pesos ($100.000,00)**[4667].

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE		100.000	100.000	117,7100	51,5100	**$228.518,73**
TOTAL			**$100.000**			**$228.518,73**

Por el daño emergente a **María Mercedes Giraldo de Rivera,** se indemnizará a la suma de **doscientos veintiocho mil quinientos dieciocho pesos con setenta y tres centavos ($228.518,73).**

[4667] Folio 6 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

b) Lucro cesante

La representante de víctimas indica que la señora **María Mercedes Giraldo de Rivera** se dedicaba a las labores de ama de casa, y realizó petición por lucro cesante la suma de dos millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos ($2.943.939,00), la labor de ama de casa nunca cesó, en todo el tiempo que padeció la conducta delincuencial, ella siempre estuvo bajo el cuidado del hogar, por lo tanto, no se liquidará el lucro cesante a favor de la misma.

En la entrevista FPJ-14 María Mercedes Giraldo se pudo establecer que su sustento dependía de su esposo, manifestando: *"Esposo vendía frutas 50 mil pesos mensuales"* [4668], además, el lucro cesante es tal y como lo establece La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia 46316 del ocho (8) de febrero de 2017, sostuvo que se trata de "... La utilidad, ganancia o beneficio dejado de percibir y que, en todo caso, aun bajo el principio de flexibilidad probatoria que aplica en los procesos de justicia transicional, deben ser probados...", por su parte, el Consejo de Estado, ha señalado que son los "… ingresos dejados de percibir por pérdida de uno de sus integrantes sobre el que se ha estabilizado la unidad y vínculos de solidaridad familiar... pérdida de ayuda económica, sufrida a consecuencia de la muerte accidental o violenta de miembro que tenía a su cargo protección de la unidad familiar..."[4669].

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

[4668] Entrevista FPJ-14 del 9 de abril de 2013 a folios 5-8 en carpeta de la víctima aportada por la Fiscalía.
[4669] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección 8; Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia de unificación 15001-23-31-000-2000-03838-01 (19146) del veintidós (22) de abril de 2015.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[4670], para **María Mercedes Giraldo de Rivera.**

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

[4670] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Mercedes Giraldo de Rivera	Cédula de ciudadanía	25.220.284	DAÑO EMERGENTE	228.518,73
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MIRYAM OSPINA VALENCIA y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 30.225.876. -SIJYP 322159-**

Miryam Ospina Valencia y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Su hija Yaqueline Cárdenas Ospina[4671], acompañaba a la señora Miryam al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4672] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[4671] Identificada con cédula 1.061.657.785 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4672] Poderes otorgados Miryam Ospina Valencia en nombre propio y en representación de su hija Yaqueline Cárdenas Ospina folio 3, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Miryam Ospina Valencia,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **treinta y seis millones seiscientos mil pesos ($36.600.000,00)**[4673], de los cuales **cuatro millones ochocientos mil pesos ($4.800.000,00),** son por concepto de arrendamiento pagado durante veinticuatro (24) meses y **veinticinco millones de pesos ($25.000.000,00),** corresponden a una casa.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala no reconocerá lo correspondiente a *la casa, pues **Miryam Ospina Valencia** en entrevista del 8 de abril de 2013 manifestó: "(…), ese bien es de Wilson Cárdenas López, (…), no tiene forma de obtener documentos de propiedad de la vivienda porque se separó de su compañero desde hace cinco años y él está vivienda en Medellín y no tiene contacto él, refirió que si llegaban recibos de servicios públicos de agua y luz, llegaban a nombre de la persona que anteriormente había sido dueña de la casa, ella se llama Lucila de quien no recuerda el nombre (…)"*[4674].

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[4673] Folio 9 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.
[4674] Entrevista FPJ-14 folios 5-8, en carpeta de la Fiscalía.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
AVES DE CORRAL	30	6.666.67	200.000	117,7100	51,5100	**$21´023.723,55**
CERDOS	8	100.000	800.000			
ENSERES		5.000.000	5.000.000			
TRANSPORTE[4675]		800.000	800.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	400.000	2.400.000			
TOTAL			**$9´200.000**			**$21´023.723,55**

Por el daño emergente a **Miryam Ospina Valencia,** se indemnizará a la suma de **veintiún millones veintitrés mil setecientos veintitrés pesos con cincuenta y cinco centavos ($21´023.723,55).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Ospina Valencia**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de nueve millones trescientos setenta y cuatro mil novecientos cuatro pesos ($9.374.904,00), **Miryam Ospina Valencia** se dedicaba a

[4675] Se desplazaron para la ciudad de Bogotá, entrevista FPJ-14 folio 5-8, en carpeta de la víctima Fiscalía.

cría y venta de pollos y cerdos[4676] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los veinticuatro (24) meses.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4677], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4678].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[4676] Entrevista FPJ-14 folios 5-8, en carpeta de la Fiscalía.
[4677] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.
[4678] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Si bien es cierto que retornaron a los veinticuatro (24) meses, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Miryam, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Miryam Ospina Valencia,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[4679], para cada integrante de la familia **Ospina Valencia.**

[4679] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Miryam Ospina Valencia	Cédula de ciudadanía	30.225.876	DAÑO EMERGENTE	21´023.723,55

			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yaqueline Cárdenas Ospina	Cédula de ciudadanía	1.061.657.785	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de FELICIDAD HERNÁNDEZ DE BEDOYA y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 25.126.004. -SIJYP 328277-**

Felicidad Hernández de Bedoya y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Su cónyuge Eduardo Antonio Bedoya Jaramillo y sus hijos Luis Eduardo, Jesús Alberto, y Clara Inés Bedoya Hernández[4680], acompañaban a la señora Felicidad al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4681] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

Además, presenta a José Antonio Bedoya Hernández, quien no otorgó poder ni fue imputado por la Fiscalía General de la Nación, se colige de la entrevista[4682] realizada a la señora **Felicidad Hernández de Bedoya** que no fueron desplazadas, razón por la cual esta Magistratura no procederá a liquidar la indemnización.

[4680] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.394.722 folio 4, 1.061.655.460, 16.112.055 folio 6, 79.826.039 folio 7, 1.061.655.470 folio 8, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4681] Poderes otorgados Felicidad Hernández de Bedoya folio 2, Eduardo Antonio Bedoya Jaramillo folio 32, Luis Eduardo folio 29, Jesús Alberto folio 34, José Antonio y Clara Inés Bedoya Hernández folio 26 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4682] Entrevista FPJ-14 Felicidad Hernández de Bedoya a folios 6-9 de la carpeta de la Fiscalía.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Felicidad Hernández de Bedoya,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **dos millones trescientos sesenta mil pesos ($2.360.000)**[4683].

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	3	80.000	240.000	117,7100	51,5100	**$5´393.042,13**
GALLINAS	12	10.000	120.000			
TIENDA		2.000.000	2.000.000			
TOTAL			**$2´360.000**			**$5´393.042,13**

Por el daño emergente a **Felicidad Hernández de Bedoya,** se indemnizará a la suma de **cinco millones trescientos noventa y tres mil cuarenta y dos pesos con trece centavos ($5´393.042,13).**

[4683] Folio 14 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de dos millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos ($2.943.939,00), **Felicidad Hernández de Bedoya** se dedicaba a ventas en una tienda de su propiedad[4684] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresaron a su lugar de origen, pero según la manifestación realizada por la apoderada en audiencia del 4 de octubre de 2018 minuto 1.26.00, la estabilización económica se dio a los tres (3) meses.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4685], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

[4684] Entrevista FPJ-14 folios 6-9, en carpeta de la Fiscalía.
[4685] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4686].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 90 días para Felicidad, así:

$$S = \$1´250.000,00 \ \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$3´768.280,86**

El lucro cesante a favor de **Felicidad Hernández de Bedoya,** corresponde a la suma de **tres millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos con ochenta y seis centavos ($3´768.280,86).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

[4686] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

La Sala reconocerá 44,8 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Felicidad Hernández de Bedoya	Cédula de ciudadanía	25.126.004	DAÑO EMERGENTE	5´393.042,13
			LUCRO CESANTE	3´768.280,86
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Eduardo Antonio Bedoya Jaramillo	Cédula de ciudadanía	1.394.722	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Luis Eduardo Bedoya Hernández	Cédula de ciudadanía	1.061.655.460	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jesús Alberto Bedoya Hernández	Cédula de ciudadanía	16.112.055	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Clara Inés Bedoya Hernández	Cédula de ciudadanía	1.061.655.470	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ANA DORA QUINTERO LÓPEZ y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 24.718.736. -SIJYP 331072-**

Ana Dora Quintero López y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Su cónyuge José Rubilio Muñoz Giraldo, su hija Flor Alba Muñoz Quintero, y su nieto Luis Fernando Betancur Muñoz[4687], acompañaban a la señora Ana Dora al momento

[4687] Identificados con los números de cédula en preciso orden 4.565.754 folio 7, 24.720.841 folio 10, 1.061.657.077 folio 13 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4688] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La representante de víctimas presenta a Carlos Andrés Muñoz Muñoz[4689], el cual no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación, pero se infiere de las entrevistas aportadas que también fue desplazado, por lo cual se EXHORTARÁ al ente investigador acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad investigue y de ser del caso, impute el delito de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Además, presenta a Luis Carlos Muñoz Flórez[4690], el cual no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación, ni se colige de las entrevistas aportadas que también fue desplazado, razón por la cual esta Magistratura no procederá a liquidar la indemnización.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Ana Dora Quintero López,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **un millón doscientos veinte mil pesos ($1.220.000)**[4691].

[4688] Poderes otorgados Ana Dora Quintero López folio 3, José Rubilio Muñoz Giraldo folio 6, Flor Alba Muñoz Quintero folio 9 y Luis Fernando Betancur Muñoz folio 12 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4689] Identificado con el número de cédula 1.061.657.848, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4690] Identificado con el número de cédula 16.114.285 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4691] Folio 21 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES		1.000.000	1.000.000	117,7100	51,5100	**$2´787.928,56**
GALLINAS	2	10.000	20.000			
TRANSPORTE		200.000	200.000			
TOTAL			**$1´220.000**			**$2´787.928,56**

Por el daño emergente a **Ana Dora Quintero López,** se indemnizará a la suma de **dos millones setecientos ochenta y siete mil novecientos veintiocho pesos con cincuenta y seis centavos ($2´787.928,56).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cuatro millones novecientos treinta mil quinientos veintitrés pesos ($4.930.523,00), **Ana Dora Quintero López** se dedicaba a oficios varios[4692] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los dos (2) meses.

[4692] Entrevista FPJ-14 folios 5-9, en carpeta de la Fiscalía.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4693], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4694].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 60 días para Ana Dora, así:

[4693] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.
[4694] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$2´506.083,75**

El lucro cesante a favor de **Ana Dora Quintero López,** corresponde a la suma de **dos millones quinientos seis mil ochenta y tres pesos con setenta y cinco centavos ($2´506.083,75).**

Pretende, por lucro cesante la suma de cuatro millones novecientos treinta mil quinientos veintitrés pesos ($4.930.523,00), **José Rubilio Muñoz Giraldo** se dedicaba a vender frutas[4695] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los dos (2) meses.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4696], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

[4695] Entrevista FPJ-14 folios 5-9, en carpeta de la Fiscalía.
[4696] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4697].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 60 días para José Rubilio, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$2´506.083,75**

El lucro cesante a favor de la sucesión de **José Rubilio Muñoz Giraldo,** corresponde a la suma de **dos millones quinientos seis mil ochenta y tres pesos con setenta y cinco centavos ($2´506.083,75).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

[4697] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

La Sala reconocerá 44,8 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

El señor José Rubilio Muñoz Giraldo falleció el 7 de diciembre de 2015[4698]. La Corte Suprema de Justicia ha admitido las figuras de **sucesión procesal** (Cfr. CSJ SP16575-2016) y **transmisión del derecho por causa de muerte** (Cfr. CSJ SP 17091-2105).

En futuros incidentes la víctima Carlos Andrés Muñoz Muñoz puede acudir y solicitar 44,8 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues

[4698] Certificado de defunción DANE 70947987-9 en cartapacio que allega el defensor.

no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Dora Quintero López	Cédula de ciudadanía	24.718.736	DAÑO EMERGENTE	2´787.928,56
			LUCRO CESANTE	2´506.083,75
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Sucesión de José Rubilio Muñoz Giraldo	Quien se identificaba con cédula de ciudadanía	4.565.754	LUCRO CESANTE	2´506.083,75
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Flor Alba Muñoz Quintero	Cédula de ciudadanía	24.720.841	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Luis Fernando Betancur Muñoz	Cédula de ciudadanía	1.061.657.077	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ALBA MIRIAM CIFUENTES HINCAPIÉ y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 24.718.686. -SIJYP 362452-**

Alba Miriam Cifuentes Hincapié y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Su compañero permanente Ramiro Ríos Gil y su hijo Ramiro Andrés Ríos Cifuentes[4699], acompañaban a la señora Alba Miriam al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4700] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

Si bien es cierto, que la Fiscalía en la imputación del delito de desplazamiento forzado incluyó a Juan Felipe Ríos Cifuentes, este nació el 22 de abril de 2008[4701] posterior a la fecha de los hechos, por lo anterior, la Magistratura se abstendrá de realizar la liquidación de la indemnización, cuestión que se reafirma con la usencia de pretensión alguna por esta persona por parte de la apoderada.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de novecientos setenta y seis mil quinientos cincuenta y dos pesos ($976.552,00), **Alba Miriam Cifuentes Hincapié** se dedicaba a

[4699] Identificados con los números de cédula en preciso orden 16.114.209 folio 7, 980621-67106 folio 10, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4700] Poderes otorgados Alba Miriam Cifuentes Hincapié folio 3, Ramiro Ríos Gil folio 5 y Ramiro Andrés Ríos Cifuentes folio 9 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4701] Registro civil de nacimiento a folio 12 en la carpeta de la Fiscalía.

oficios varios[4702] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen al mes.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4703], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4704].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[4702] Entrevista FPJ-14 folios 6-9, en carpeta de la Fiscalía.
[4703] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.
[4704] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 30 días para Alba Miriam, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

S = **$1´250.000,00**

El lucro cesante a favor de **Alba Miriam Cifuentes Hincapié,** corresponde a la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

b) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[4705], para cada integrante de la familia **Ríos Cifuentes.**

[4705] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

c) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alba Miriam Cifuentes Hincapié	Cédula de ciudadanía	24.718.686	LUCRO CESANTE	1´250.000,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

Ramiro Ríos Gil	Cédula de ciudadanía	16.114.209	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ramiro Andrés Ríos Cifuentes	Tarjeta de identidad	980621-67106	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de LUIS ENRIQUE JARAMILLO BEDOYA y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 4.566.257. -SIJYP 328239-**

Luis Enrique Jaramillo Bedoya y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Su cónyuge Blanca Inés Arias Castaño y sus hijos Alba Lucia, Luz Marina, Mario Andrés, Jaime Alonso, José Orlando y Mary Yolanda Jaramillo Arias[4706], acompañaban al señor Luis Enrique al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4707] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

Si bien es cierto, que la Fiscalía en la imputación del delito de desplazamiento forzado incluyó a Nelson Adrián Jaramillo Arias, este nació el 31 de marzo de 2008[4708] posterior a la fecha de los hechos, por lo anterior, la Magistratura se abstendrá de realizar la liquidación de la indemnización, cuestión que se reafirma con la usencia de pretensión alguna por esta persona por parte de la apoderada.

[4706] Identificados con los números de cédula en preciso orden 24.719.519 folio 5, 1.061.654.252 folio 7, 1.061.655.552 folio 10, 1.061.656.526 folio 13, 1.002.866.369 folio 16, 1.002.866.057 folio 19, 1.002.866.062 folio 21 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4707] Poderes otorgados Luis Enrique Jaramillo Bedoya folio 2, Blanca Inés Arias Castaño folio 4, Alba Lucia, Luz Marina folio 9, Mario Andrés folio 12, Jaime Alonso folio 15, José Orlando folio 38 y Mary Yolanda Jaramillo Arias folio 35 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4708] Registro civil de nacimiento a folio 11 en la carpeta de la Fiscalía.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Luis Enrique Jaramillo Bedoya,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **tres millones doscientos treinta mil pesos ($3.230.000)** de los cuales **trescientos sesenta mil pesos ($360.000,00)[4709],** son por concepto de arrendamiento pagado durante seis (6) meses, toda vez que retornaron en septiembre del 2003.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES		1.800.000	1.800.000	117,7100	51,5100	**$7´381.155,12**
TECHO		770.000	770.000			
VENTANAS		300.000	300.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	60.000	360.000			
TOTAL			**$3´230.000**			**$7´381.155,12**

[4709] Folio 24 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **Luis Enrique Jaramillo Bedoya,** se indemnizará a la suma de **siete millones trescientos ochenta y un mil ciento cincuenta y cinco pesos con doce centavos ($7´381.155,12).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos ($5.931.073,00), **Luis Enrique Jaramillo Bedoya** se dedicaba a la agricultura[4710] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los seis (6) meses.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4711], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

[4710] Entrevista FPJ-14 folios 5-8, en carpeta de la Fiscalía.
[4711] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4712].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Luis Enrique, así:

$$S = \$1´250.000,00 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Luis Enrique Jaramillo Bedoya,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

[4712] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

La Sala reconocerá 28 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Enrique Jaramillo Bedoya	Cédula de ciudadanía	4.566.257	DAÑO EMERGENTE	7´381.155,12
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Blanca Inés Arias Castaño	Cédula de ciudadanía	24.719.519	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Alba Lucia Jaramillo Arias	Cédula de ciudadanía	1.061.654.252	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Luz Marina Jaramillo Arias	Cédula de ciudadanía	1.061.655.552	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Mario Andrés Jaramillo Arias	Cédula de ciudadanía	1.061.656.526	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Jaime Alonso Jaramillo Arias	Cédula de ciudadanía	1.002.866.369	DAÑO MORAL	28 SMMLV
José Orlando Jaramillo Arias	Cédula de ciudadanía	1.002.866.057	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Mary Yolanda Jaramillo Arias	Cédula de ciudadanía	1.002.866.062	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA ELVIA GONZÁLEZ DE RUIZ y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 25.125.145. -SIJYP 362452-**

María Elvia González de Ruiz y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Su cónyuge José Ovidio Ruiz Giraldo, sus nietos Yesika Paola y Leidy Johanna González Ruiz[4713], acompañaban a la señora María Elvia al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4714] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora presenta a Sandra Yazmín González Ruiz[4715], se otorga poder, pero no fue imputada por la Fiscalía, se colige de la entrevista[4716] realizada a la señora **María Elvia González de Ruiz** que no fue desplazada, razón por la cual esta Magistratura no procederá a liquidar la indemnización.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María Elvia González de Ruiz,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **dos millones cuarenta y cinco mil pesos ($2.045.000)[4717]** de los cuales **setenta y cinco mil pesos ($75.000,00),** son por concepto de arrendamiento pagado durante tres (3) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[4713] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.394.912 folio 11 carpeta de investigación del hecho, 1.054.571.468 folio 6, NUIP 1.002.954.772 folio 7, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4714] Poderes otorgados María Elvia González de Ruiz folio 3, José Ovidio Ruiz Giraldo folio 4, Yesika Paola folio 12 y Leidy Johanna González Ruiz folio 8 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4715] Identificada con el número de cédula 30.225.056 folio 5, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4716] Entrevista FPJ-14 A María Elvia González de Ruiz a folio 5 de la carpeta de la Fiscalía.
[4717] Folio 9 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RES	1	1.000.000	1.000.000	117,7100	51,5100	**$4´673.208,11**
GALLINAS	7	10.000	70.000			
ARREGLO VIVIENDA	1	600.000	600.000			
TELEVISOR	1	300.000	300.000			
ARRENDAMIENTO	3 meses	25.000	75.000			
TOTAL			**$2´045.000**			**$4´673.208,11**

Por el daño emergente a **María Elvia González de Ruiz,** se indemnizará a la suma de **cuatro millones seiscientos setenta y tres mil doscientos ocho pesos con once centavos ($4´673.208,11).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de dos millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos ($2.943.939,00), **María Elvia González de Ruiz** se dedicaba a la venta de empanadas y fritanga[4718] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los tres (3) meses.

[4718] Entrevista FPJ-14 folios 5-9, en carpeta de la Fiscalía.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4719], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4720].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 90 días para María Elvia, así:

[4719] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.
[4720] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$3´768.280,86**

El lucro cesante a favor de **María Elvia González de Ruiz,** corresponde a la suma de **tres millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos con ochenta y seis centavos ($3´768.280,86).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[4721], para cada integrante de la familia **Ruiz González.**

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta

[4721] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Elvia González de Ruiz	Cédula de ciudadanía	25.125.145	DAÑO EMERGENTE	4´673.208,11
			LUCRO CESANTE	3´768.280,86
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
José Ovidio Ruiz Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.394.912	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yesika Paola González Ruiz	Registro Civil de Nacimiento	28753294	DAÑO MORAL	50 SMMLV

Leidy Johanna González Ruiz	NUIP	1.002.954.772	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA EDILMA JARAMILLO DE LÓPEZ y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 25.126.548. -SIJYP 335810-**

María Edilma Jaramillo de López y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Su hijo Jairo López Jaramillo, sus nietos Erika Yaritza González López y Juan David López Jaramillo[4722], acompañaba a la señora María Edilma al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4723] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

Además, presenta a Orfa López Jaramillo, la cual no fue imputada por la Fiscalía General de la Nación, se colige de la entrevista[4724] realizada a la señora **María Edilma Jaramillo de López** que no fueron desplazadas, razón por la cual esta Magistratura no procederá a liquidar la indemnización.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[4722] Identificados con cédula en estricto orden 16.114.145 folio 7, 1.024.567.626 folio 13, 1.061.657.543 folio 10, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4723] Poderes otorgados María Edilma Jaramillo de López folio 3, Jairo López Jaramillo folio 26, Erika Yaritza González López folio 12 y Juan David López Jaramillo folio 9, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4724] Entrevista FPJ-14 A María Edilma Jaramillo de López a folios 13-16 de la carpeta de la Fiscalía.

a) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos ($5.931.073,00), **María Edilma Jaramillo de López** se dedicaba a oficios varios[4725] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los seis (6) años.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4726], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4727].

[4725] Audiencia Incidente de reparación integral del 4 de octubre de 2018 récord: 00:11:29 segunda sesión, Juramento Estimatorio folio 18, en carpeta que adjunta la Defensora.
[4726] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.
[4727] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los seis (6) años, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para María Edilma, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **María Edilma Jaramillo de López,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

b) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la

Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[4728], para cada integrante de la familia **López Jaramillo.**

c) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

[4728] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Edilma Jaramillo de López	Cédula de ciudadanía	25.126.548	LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jairo López Jaramillo	Cédula de ciudadanía	16.114.145	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Erika Yaritza González López	Cédula de ciudadanía	1.024.567.626	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Juan David López Jaramillo	Cédula de ciudadanía	1.061.657.543	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de JAQUELINE RAMÍREZ GARCÍA y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 30.225.133. -SIJYP 323176-**

Jaqueline Ramírez García y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Su cónyuge Alexander Ríos Gil, sus hijos Paula Andrea y Juliana Giraldo Ramírez y Jorge William Ríos Ramírez[4729], acompañaban a la señora Jaqueline al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4730] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

[4729] Identificados con los números de cédula en preciso orden 16.113.576 folio 6, 1.214.746.498, 1.007.322.682 en audio, Tarjeta de Identidad 1.002.955.012 folio 11, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4730] Poderes otorgados Jaqueline Ramírez García a nombre propio y en representación de su hijo Jorge William Ríos Ramírez folio 3, Alexander Ríos Gil folio 5, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo, Paula Andrea y Juliana Giraldo Ramírez otorgaron poder en audiencia del 04 de octubre de 2018 record 00:14:38 segunda sesión.

Si bien es cierto, que la Fiscalía en la imputación del delito de desplazamiento forzado incluyó a Jhony Alexander Ríos Ramírez, este nació el 23 de marzo de 2006[4731] posterior a la fecha de los hechos, por lo anterior, la Magistratura se abstendrá de realizar la liquidación de la indemnización, cuestión que se reafirma con la usencia de pretensión alguna por esta persona por parte de la apoderada.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Jaqueline Ramírez García,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **dos millones ciento sesenta mil pesos ($2.160.000)**[4732] de los cuales **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** son por concepto de arrendamiento pagado durante doce (12) meses. La representante de víctimas manifestó en la audiencia del 4 de octubre de 2018 en el minuto 16.50 que la estabilización del núcleo familiar fue a los tres (3) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		600.000	600.000	117,7100	51,5100	**$2´879.336,05**

[4731] Registro civil de nacimiento a folio 14 en la carpeta de la Fiscalía.
[4732] Folio 22 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

GALLINAS	16	10.000	160.000			
TRANSPORTE		200.000	200.000			
ARRENDAMIENTO	3 meses	100.000	300.000			
TOTAL			**$1´260.000**			**$2´879.336,05**

Por el daño emergente a **Jaqueline Ramírez García,** se indemnizará a la suma de **dos millones ochocientos setenta y nueve mil trescientos treinta y seis pesos con cinco centavos ($2´879.336,05).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Ramírez García**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

La representante de víctimas indica que la señora **Jaqueline Ramírez García** se dedicaba a las labores de ama de casa, y realizó petición por lucro cesante la suma de tres millones ciento veinticuatro mil ochocientos novecientos sesenta y ocho pesos ($3.934.820,00), la labor de ama de casa nunca cesó, en todo el tiempo que padeció la conducta delincuencial, ella siempre estuvo bajo el cuidado del hogar, por lo tanto, no se liquidará el lucro cesante a favor de la misma, además, el lucro cesante es tal y como lo establece La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia 46316 del ocho (8) de febrero de 2017, sostuvo que se trata de "... La utilidad, ganancia o beneficio dejado de percibir y que, en todo caso, aun bajo el

principio de flexibilidad probatoria que aplica en los procesos de justicia transicional, deben ser probados...", por su parte, el Consejo de Estado, ha señalado que son los "… ingresos dejados de percibir por pérdida de uno de sus integrantes sobre el que se ha estabilizado la unidad y vínculos de solidaridad familiar... pérdida de ayuda económica, sufrida a consecuencia de la muerte accidental o violenta de miembro que tenía a su cargo protección de la unidad familiar. . ."[4733].

Pretende, por lucro cesante la suma de tres millones ciento veinticuatro mil ochocientos novecientos sesenta y ocho pesos ($3.934.820,00), **Alexander Ríos Gil** se dedicaba a arriador de ganado[4734] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los tres (3) meses.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4735], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

[4733] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección 8; Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia de unificación 15001-23-31-000-2000-03838-01 (19146) del veintidós (22) de abril de 2015.
[4734] Entrevista FPJ-14 folios 7-10, en carpeta de la Fiscalía.
[4735] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4736].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 90 días para Jaqueline, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$3´768.280,86**

El lucro cesante a favor de **Alexander Ríos Gil,** corresponde a la suma de **tres millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos con ochenta y seis centavos ($3´768.280,86).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

[4736] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

La Sala reconocerá 44,8 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jaqueline Ramírez García	Cédula de ciudadanía	30.225.133	DAÑO EMERGENTE	2´879.336,05
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Alexander Ríos Gil	Cédula de ciudadanía	16.113.576	LUCRO CESANTE	3´768.280,86
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Paula Andrea Giraldo Ramírez	Cédula de ciudadanía	1.214.746.498	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Juliana Giraldo Ramírez	Cédula de ciudadanía	1.007.322.682	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jorge William Ríos Ramírez	Tarjeta de Identidad	1.002.955.012	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de JOSÉ RICAURTE JARAMILLO ARTEAGA y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 4.299.681. -SIJYP 505790-**

José Ricaurte Jaramillo Arteaga y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Su hija Yeiny Jaramillo Currea y su nieto Juan José Arias Jaramillo[4737], acompañaban al señor José Ricaurte al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron

[4737] Identificada con el número de cédula 1.061.654.301 folio 7 y tarjeta de identidad 1.002.544.754 folio 10 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

poder[4738] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **José Ricaurte Jaramillo Arteaga,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **dos millones seiscientos mil pesos ($2.600.000)**[4739].

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1.800.000	1.800.000	117,7100	51,5100	**$5´941.487,09**
TRANSPORTE		200.000	200.000			
SOSTENIMIENTO	6 meses	100.000	600.000			
TOTAL			**$2´600.000**			**$5´941.487,09**

[4738] Poderes otorgados José Ricaurte Jaramillo Arteaga en nombre propio y en representación de Yeiny Jaramillo Currea y Juan José Arias Jaramillo folios 1 y 2, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4739] Folio 26 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **José Ricaurte Jaramillo Arteaga,** se indemnizará a la suma de **cinco millones novecientos cuarenta y un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con nueve centavos ($5´941.487,09).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos ($5.931.073,00), **José Ricaurte Jaramillo Arteaga** se dedicaba a comerciante[4740] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los seis (6) meses.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4741], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

[4740] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-9, en carpeta de la Fiscalía.
[4741] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4742].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para José Ricaurte, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **José Ricaurte Jaramillo Arteaga,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

[4742] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[4743], para cada integrante de la familia **Jaramillo Arteaga.**

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

[4743] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Ricaurte Jaramillo Arteaga	Cédula de ciudadanía	4.299.681	DAÑO EMERGENTE	5´941.487,09
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yeiny Jaramillo Currea	Cédula de ciudadanía	1.061.654.301	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Juan José Arias Jaramillo	Tarjeta de identidad	1.002.544.754	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de NIDIA ASCENETH QUICENO OCAMPO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 25.219.703. -SIJYP 321907-**

Nidia Asceneth Quiceno Ocampo y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Su cónyuge Samuel Isaza Pineda y sus hijos Carlos Ariel, John Ericson y José Edwin Isaza Quiceno[4744], acompañaba a la señora Nidia Asceneth al momento del

[4744] Identificados con los números de cédula en preciso orden 2.302.103 folio 6, 1.061.655.752 folio 8, 1.061.656.127 folio 10, 1.061.655.889 folio 13, 1.061.657.143 folio 16 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4745] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La representante de víctimas presenta a Luz Adriana Isaza Quiceno[4746], la cual no fue imputada por la Fiscalía General de la Nación, pero se infiere de las entrevistas aportadas que también fue desplazada, por lo cual se EXHORTARÁ al ente investigador acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad investigue y de ser del caso, impute el delito de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Nidia Asceneth Quiceno Ocampo,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **un millón doscientos cuarenta mil pesos ($1.240.000,00)[4747]**.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[4745] Poderes otorgados Nidia Asceneth Quiceno Ocampo folio 3, Samuel Isaza Pineda folio 5, Carlos Ariel folio 9, John Ericson folio 12 y José Edwin Isaza Quiceno folio 15 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4746] Identificada con el número de cédula 1.061.655.752, folio 8 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4747] Folio 19 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA	1	1.000.000	1.000.000	117,7100	51,5100	**$2´833.632,30**
TRANSPORTE		240.000	240.000			
TOTAL			**$1´240.000**			**$2´833.632,30**

Por el daño emergente a **Nidia Asceneth Quiceno Ocampo,** se indemnizará a la suma de **dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos treinta y dos pesos con treinta centavos ($2´833.632,30).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de doce millones treinta y siete mil quinientos dos pesos ($12.037.502,00), **Nidia Asceneth Quiceno Ocampo** se dedicaba a oficios domésticos en casas de familia[4748] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los doce (12) meses.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4749], como base para liquidar este concepto.

[4748] Audiencia Incidente de reparación integral del 4 de octubre de 2018 récord: 00:30:13 segunda sesión, Juramento Estimatorio folio 19, en carpeta que adjunta la Defensora.
[4749] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4750].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los doce (12) meses, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Nidia Asceneth, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

[4750] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **Nidia Asceneth Quiceno Ocampo,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 37,33 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

El señor Samuel Isaza Pineda falleció el 30 de diciembre de 2015[4751]. La Corte Suprema de Justicia ha admitido las figuras de **sucesión procesal** (Cfr. CSJ SP16575-2016) y **transmisión del derecho por causa de muerte** (Cfr. CSJ SP 17091-2105).

En futuros incidentes la víctima Luz Adriana Isaza Quiceno puede acudir y solicitar 37,33 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta

[4751] Registro civil de defunción 03891068.

familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nidia Asceneth Quiceno Ocampo	Cédula de ciudadanía	25.219.703	DAÑO EMERGENTE	2´833.632,30
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Sucesión de Samuel Isaza Pineda	Quien se identificaba con cédula de ciudadanía	2.302.103	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

Carlos Ariel Isaza Quiceno	Cédula de ciudadanía	1.061.656.127	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
John Ericson Isaza Quiceno	Cédula de ciudadanía	1.061.655.889	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
José Edwin Isaza Quiceno	Cédula de ciudadanía	1.061.657.143	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ANA BERTILDA COLORADO DE OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía 29.339.061. -SIJYP 332507-**

Ana Bertilda Colorado de Ocampo[4752] se desplazó del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

En la imputación y legalización del cargo aparece **Luis Alfredo López Quiceno[4753],** falleció[4754] sin que el mismo lograra ejercer su derecho a la reparación por los perjuicios causados[4755], por lo que tal prerrogativa se transmite a sus sucesores; sin embargo, su apoderado no demandó pretensión en este sentido para que los perjuicios materiales e inmateriales hicieran parte de la masa herencial y fueran reclamados a través de un proceso sucesoral[4756].

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[4752] Poder otorgado folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4753] Identificado con el número de cédula 1.331.808 folio 10, en carpeta de la Fiscalía.
[4754] Entrevista -FPJ-14- de la señora Ana Bertilda Colorado de Ocampo folio 5, en carpeta de la Fiscalía.
[4755] Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
[4756] CSJ SP16575-2016; SP 076-2019, rad. No.53621.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Ana Bertilda Colorado de Ocampo,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **treinta mil pesos ($30.000,00)**[4757].

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ARRENDAMIENTO		30.000	30.000	117,7100	51,5100	**$68.555,62**
TOTAL			**$30.000**			**$68.555,62**

Por el daño emergente a **Ana Bertilda Colorado de Ocampo,** se indemnizará a la suma de **sesenta y ocho mil quinientos cincuenta y cinco pesos con sesenta y dos centavos ($68.555,62).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de novecientos setenta y seis mil quinientos cincuenta y dos pesos ($976.552,00), **Ana Bertilda Colorado de Ocampo** se

[4757] Folio 11 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

dedicaba a oficios de agricultura[4758] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los cuarenta y cinco (45) días.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4759], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4760].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[4758] Audiencia Incidente de reparación integral del 4 de octubre de 2018 récord: 00:32:29 segunda sesión, Juramento Estimatorio folio 11, en carpeta que adjunta la Defensora.
[4759] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.
[4760] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 45 días para Ana Bertilda, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^{1,5} – 1}{0.004867}$$

S = **$1´877.279,56**

El lucro cesante a favor de **Ana Bertilda Colorado de Ocampo,** corresponde a la suma de **un millón ochocientos setenta y siete mil doscientos setenta y nueve pesos con cincuenta y seis centavos ($1´877.279,56).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[4761], para cada integrante de la familia **Ocampo Colorado.**

[4761] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

En futuros incidentes la sucesión puede acudir y solicitar 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes por la víctima Luis Alfredo López Quiceno.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Bertilda Colorado de Ocampo	Cédula de ciudadanía	29.339.061	DAÑO EMERGENTE	68.555,62
			LUCRO CESANTE	1´877.279,56
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de CONSUELO GÓMEZ LÓPEZ y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 24.718.142. -SIJYP 505610-**

Consuelo Gómez López y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Su cónyuge Jorge Enrique Garzón, sus hijos Sindy Dahiana, Juan David y Luis Enrique Garzón Gómez[4762], acompañaban a la señora Consuelo al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4763] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La representante de víctimas presenta a Juliana Garzón Gómez, la cual no fue imputada por la Fiscalía General de la Nación, ni se colige de las entrevistas

[4762] Identificados con los números de cédula en preciso orden 16.112.058 folio 5, 1.088.278.839 folio 8, 1.074.809.293 folio 11, tarjeta de identidad 981025-18780 folio 14, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4763] Poderes otorgados Consuelo Gómez López en nombre propio y en representación de su hijo Luis Enrique Garzón Gómez folio 2 y 13, Jorge Enrique Garzón folio 4, Sindy Dahiana folio 7 y Juan David Garzón Gómez folio 10 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

aportadas que también fue desplazada, razón por la cual esta Magistratura no procederá a liquidar la indemnización.

En la imputación y legalización del cargo aparece **María Adela López de Gómez**[4764] quien falleció el 28 de octubre de 2010[4765] sin que el mismo lograra ejercer su derecho a la reparación por los perjuicios causados[4766], por lo que tal prerrogativa se transmite a sus sucesores; sin embargo, su apoderado no demandó pretensión en este sentido para que los perjuicios materiales e inmateriales hicieran parte de la masa herencial y fueran reclamados a través de un proceso sucesoral[4767].

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Consuelo Gómez López,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **trescientos mil pesos ($300.000)[4768]**. Si bien es cierto que la representante de víctimas en audiencia indicó que el daño emergente era por novecientos mil pesos (900.000), en el juramento estimatorio el valor establecido es de trescientos mil pesos ($300.000). razón por la cual este será el valor a indemnizar.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[4764] Identificada con el número de cédula 24.755.442, en carpeta de la Fiscalía.
[4765] Registro civil de defunción indicativo serial 1770554 folio 23, en carpeta de la Fiscalía.
[4766] Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
[4767] CSJ SP16575-2016; SP 076-2019, rad. No.53621.
[4768] Folio 21 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ARRENDAMIENTO	3 meses	100.000	300.000	117,7100	51,5100	**$685.556,20**
TOTAL			**$300.000**			**$685.556,20**

Por el daño emergente a **Consuelo Gómez López,** se indemnizará a la suma de **seiscientos ochenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos con veinte centavos ($685.556,20).**

b) Lucro cesante

La representante de víctimas indica que la señora **Consuelo Gómez López** se dedicaba a las labores de ama de casa, y realizó petición por lucro cesante la suma de dos millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos ($2.943.939,00), la labor de ama de casa nunca cesó, en todo el tiempo que padeció la conducta delincuencial, ella siempre estuvo bajo el cuidado del hogar, por lo tanto, no se liquidará el lucro cesante a favor de la misma, además, el lucro cesante es tal y como lo establece La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia 46316 del ocho (8) de febrero de 2017, sostuvo que se trata de "... La utilidad, ganancia o beneficio dejado de percibir y que, en todo caso, aun bajo el principio de flexibilidad probatoria que aplica en los procesos de justicia transicional, deben ser probados...", por su parte, el Consejo de Estado, ha señalado que son los "… ingresos dejados de percibir por pérdida de uno de sus integrantes sobre el que se ha estabilizado la unidad y vínculos de solidaridad familiar... pérdida de ayuda

económica, sufrida a consecuencia de la muerte accidental o violenta de miembro que tenía a su cargo protección de la unidad familiar. . ."[4769].

Pretende, por lucro cesante la suma de dos millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos ($2.943.939,00), **Jorge Enrique Garzón** se dedicaba a ornamentador[4770] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los tres (3) meses.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4771], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

[4769] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección 8; Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia de unificación 15001-23-31-000-2000-03838-01 (19146) del veintidós (22) de abril de 2015.
[4770] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-10, en carpeta de la Fiscalía.
[4771] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4772].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 90 días para Consuelo, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$3´768.280,86**

El lucro cesante a favor de **Jorge Enrique Garzón,** corresponde a la suma de **tres millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos con ochenta y seis centavos ($3´768.280,86).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

[4772] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

La Sala reconocerá 37,33 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

En futuros incidentes la sucesión puede acudir y solicitar 37,33 salarios mínimos mensuales legales vigentes por la víctima María Adela López de Gómez.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Consuelo Gómez López	Cédula de ciudadanía	24.718.142	DAÑO EMERGENTE	685.556,20
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jorge Enrique Garzón	Cédula de ciudadanía	24.718.142	LUCRO CESANTE	3´768.280,86
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Sindy Dahiana Garzón Gómez	Cédula de ciudadanía	1.088.278.839	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Juan David Garzón Gómez	Cédula de ciudadanía	1.074.809.293	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Luis Enrique Garzón Gómez	Tarjeta de identidad	981025-18780	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de JAIRO RAMÍREZ TABARES y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 16.112.558. -SIJYP 505778-**

Jairo Ramírez Tabares y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Su madre María Cleotilde Tabares Hernández[4773], acompañaba al señor Jairo al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4774] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Jairo Ramírez Tabares,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **un millón ciento treinta mil pesos ($1.130.000)[4775]** de los cuales **doscientos diez mil pesos ($210.000,00),** son por concepto de arrendamiento pagado durante tres (3) meses, toda vez que retornaron en septiembre del 2003.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ARRENDAMIENTO	3 meses	70.000	210.000	117,7100	51,5100	**$2´582.261,70**
TELEVISOR	1	150.000	150.000			
CAMAS	3	50.000	150.000			

[4773] Identificada con el número de cédula 24.720.940 folio 6, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4774] Poderes otorgados Jairo Ramírez Tabares folio 3 y María Cleotilde Tabares Hernández folio 5 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4775] Folio 7 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

NEVERA	1	220.000	220.000			
ELEMENTOS DE COCINA		300.000	300.000			
POLLOS DE ENGORDE	4	25.000	100.000			
TOTAL			**$1´130.000**			**$2´582.261,70**

Por el daño emergente a **Jairo Ramírez Tabares,** se indemnizará a la suma de **dos millones quinientos ochenta y dos mil doscientos sesenta y un pesos con setenta centavos ($2´582.261,70).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de dos millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos ($2.943.939,00), **Jairo Ramírez Tabares** se dedicaba a labores de bultiador[4776] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los tres (3) meses.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4777], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

[4776] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-9, en carpeta de la Fiscalía.
[4777] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.

Ra = $332.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

51,51 (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)

Ra = **$758.682,20**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4778].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 90 días para Jairo, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$3´768.280,86**

[4778] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **Jairo Ramírez Tabares,** corresponde a la suma de **tres millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos con ochenta y seis centavos ($3´768.280,86).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[4779], para cada integrante de la familia **Ramírez Tabares.**

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

[4779] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jairo Ramírez Tabares	Cédula de ciudadanía	16.112.558	DAÑO EMERGENTE	2´582.261,70
			LUCRO CESANTE	3´768.280,86
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Cleotilde Tabares Hernández	Cédula de ciudadanía	24.720.940	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA EDILMA HERRERA QUINTERO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 30.226.004. -SIJYP 505587-**

María Edilma Herrera Quintero y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Su cónyuge Rubiel Giraldo Ospina[4780], acompañaba a la señora María Edilma al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4781] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

Si bien es cierto, que la Fiscalía en la imputación del delito de desplazamiento forzado incluyó a Norbey Giraldo Herrera, este nació el 11 de marzo de 2004[4782] posterior a la fecha de los hechos, por lo anterior, la Magistratura se abstendrá de realizar la liquidación de la indemnización, cuestión que se reafirma con la usencia de pretensión alguna por esta persona por parte de la apoderada.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María Edilma Herrera Quintero,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **dos millones doscientos mil pesos ($2.200.000)[4783]**.

[4780] Identificado con el número de cédula 16.111.344 folio 7, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4781] Poderes otorgados María Edilma Herrera Quintero folio 3 y Rubiel Giraldo Ospina folio 6 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4782] Registro civil de nacimiento a folio 16 en la carpeta de la Fiscalía.
[4783] Folio 13 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA	1	2.000.000	2.000.000	117,7100	51,5100	**$5´027.412,15**
TRANSPORTE		200.000	200.000			
TOTAL			**$2´200.000**			**$5´027.412,15**

Por el daño emergente a **María Edilma Herrera Quintero,** se indemnizará a la suma de **cinco millones veintisiete mil cuatrocientos doce pesos con quince centavos ($5´027.412,15).**

b) Lucro cesante

La representante de víctimas indica que la señora **María Edilma Herrera Quintero** se dedicaba a las labores de ama de casa, y realizó petición por lucro cesante la suma de dos millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos ($2.943.939,00), la labor de ama de casa nunca cesó, en todo el tiempo que padeció la conducta delincuencial, ella siempre estuvo bajo el cuidado del hogar, por lo tanto, no se liquidará el lucro cesante a favor de la misma, además, el lucro cesante es tal y como lo establece La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia 46316 del ocho (8) de febrero de 2017, sostuvo que se trata de "... La

utilidad, ganancia o beneficio dejado de percibir y que, en todo caso, aun bajo el principio de flexibilidad probatoria que aplica en los procesos de justicia transicional, deben ser probados...", por su parte, el Consejo de Estado, ha señalado que son los "… ingresos dejados de percibir por pérdida de uno de sus integrantes sobre el que se ha estabilizado la unidad y vínculos de solidaridad familiar... pérdida de ayuda económica, sufrida a consecuencia de la muerte accidental o violenta de miembro que tenía a su cargo protección de la unidad familiar. . ."[4784].

Pretende, por lucro cesante la suma de dos millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos ($2.943.939,00), **Rubiel Giraldo Ospina** se dedicaba a labores de agricultor[4785] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los tres (3) meses.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4786], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

[4784] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección 8; Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia de unificación 15001-23-31-000-2000-03838-01 (19146) del veintidós (22) de abril de 2015.
[4785] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-9, en carpeta de la Fiscalía.
[4786] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4787].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 90 días para Rubiel, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$3´768.280,86**

El lucro cesante a favor de **Rubiel Giraldo Ospina,** corresponde a la suma de **tres millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos con ochenta y seis centavos ($3´768.280,86).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

[4787] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[4788], para cada integrante de la familia **Giraldo Herrera.**

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

[4788] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Edilma Herrera Quintero	Cédula de ciudadanía	30.226.004	DAÑO EMERGENTE	5´027.412,15
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Rubiel Giraldo Ospina	Cédula de ciudadanía	16.111.344	LUCRO CESANTE	3´768.280,86
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de LUCÍA MUÑOZ OROZCO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 30.225.088. -SIJYP 323211-**

Lucía Muñoz Orozco y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Sus hijos María Fernanda y Brayan Cardona Muñoz[4789], acompañaba a la señora Lucía al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4790] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

[4789] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.053.851.642 folio 6, 1.000.463.277 folio 9, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4790] Poderes otorgados Lucía Muñoz Orozco folio 3, María Fernanda folio 5 y Brayan Cardona Muñoz folio 8 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Lucía Muñoz Orozco,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **doscientos mil pesos ($200.000)**[4791].

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
DAÑOS EN LA CASA		200.000	200.000	117,7100	51,5100	**457.037,47**
TOTAL			**$200.000**			**457.037,47**

Por el daño emergente a **Lucía Muñoz Orozco,** se indemnizará a la suma de **cuatrocientos cincuenta y siete mil treinta y siete pesos con cuarenta y siete centavos ($457.037,47).**

[4791] Folio 13 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de dos millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos ($2.943.939,00), **Lucía Muñoz Orozco** se dedicaba a labores en restaurantes[4792] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los tres (3) meses.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4793], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4794].

[4792] Audiencia Incidente de reparación integral del 4 de octubre de 2018 récord: 00:43:41 segunda sesión, Juramento Estimatorio folio 13, en carpeta que adjunta la Defensora.
[4793] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.
[4794] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 90 días para Lucía, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$3´768.280,86**

El lucro cesante a favor de **Lucía Muñoz Orozco,** corresponde a la suma de **tres millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos con ochenta y seis centavos ($3´768.280,86).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la

Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[4795], para cada integrante de la familia **Cardona Muñoz.**

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

[4795] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Lucía Muñoz Orozco	Cédula de ciudadanía	30.225.088	DAÑO EMERGENTE	457.037,47
			LUCRO CESANTE	3´768.280,86
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Fernanda Cardona Muñoz	Cédula de ciudadanía	1.053.851.642	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Brayan Cardona Muñoz	Cédula de ciudadanía	1.000.463.277	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA ANGÉLICA ARENAS DE GALLEGO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 22.108.042. -SIJYP 323211-**

María Angélica Arenas de Gallego[4796] y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Además, presenta a Alba Heroína Gallego Arenas[4797], la cual no fue imputada por la Fiscalía General de la Nación, se colige de la entrevista[4798] realizada a la señora **María Angélica Arenas de Gallego** que no fue desplazada, razón por la cual esta Magistratura no procederá a liquidar la indemnización.

[4796] Poderes otorgados María Angélica Arenas de Gallego folio 19, y Alba Heroína Gallego Arenas folio 5 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4797] Identificada con el número de cédula 52.395.704 folio 6, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4798] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-7 de la carpeta de la Fiscalía.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María Angélica Arenas de Gallego,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cuatro millones doscientos mil pesos ($4.200.000)**[4799].

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA	1	2.000.000	2.000.000	117,7100	51,5100	**$9´597.786,84**
MUEBLES		2.000.000	2.000.000			
TRANSPORTE		200.000	200.000			
TOTAL			**$4´200.000**			**$9´597.786,84**

Por el daño emergente a **María Angélica Arenas de Gallego,** se indemnizará a la suma de **nueve millones quinientos noventa y siete mil setecientos ochenta y seis pesos con ochenta y cuatro centavos ($9´597.786,84).**

[4799] Folio 13 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de dos millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos ($2.943.939,00), **María Angélica Arenas de Gallego** se dedicaba a labores en molienda de chocolate[4800] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los tres (3) meses.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4801], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4802].

[4800] Audiencia Incidente de reparación integral del 4 de octubre de 2018 tercera sesión.
[4801] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.
[4802] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 90 días para María Angélica, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$3´768.280,86**

El lucro cesante a favor de **María Angélica Arenas de Gallego,** corresponde a la suma de **tres millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos con ochenta y seis centavos ($3´768.280,86).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la

Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[4803], para cada integrante de la familia **Gallego Arenas.**

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

[4803] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Angélica Arenas de Gallego	Cédula de ciudadanía	22.108.042	DAÑO EMERGENTE	9´597.786,84
			LUCRO CESANTE	3´768.280,86
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA ROSALINA OROZCO DE LÓPEZ y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 24.865.404. -SIJYP 330987-**

María Rosalina Orozco De López y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003. La señora **Orozco De López** falleció el 16 de noviembre de 2016[4804].

La representante de víctimas presenta como hijos de la señora **María Rosalina Orozco De López** a Jairo Alonso y Jaime Alberto López Orozco[4805], quienes la acompañaban al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4806] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[4804] Registro civil de defunción a folio 3, en carpeta que aporta la defensoría del pueblo.
[4805] Identificados con los números de cédula 1.061.654.546 folio 11, 1.061.654.544 folio 14, en carpeta de la víctima Fiscalía.
[4806] Poderes otorgados María Rosalina Orozco De López folio 4, Jairo Alonso folio 10 y Jaime Alberto López Orozco folio 6 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de dos millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos ($2.943.939,00), **María Rosalina Orozco De López** se dedicaba a labores en oficios varios[4807] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los tres (3) meses.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4808], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4809].

[4807] Entrevista FPJ-14 folios 6-9, en carpeta de la Fiscalía.
[4808] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.
[4809] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 90 días para María Rosalina, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$3´768.280,86**

El lucro cesante a favor de la sucesión **María Rosalina Orozco De López,** corresponde a la suma de **tres millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos con ochenta y seis centavos ($3´768.280,86).**

b) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la

Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[4810], para cada integrante de la familia **López Orozco.**

Como se indicó anteriormente la víctima directa falleció el 16 de noviembre de 2016[4811]. La Corte Suprema de Justicia ha admitido las figuras de **sucesión procesal** (Cfr. CSJ SP16575-2016) y **transmisión del derecho por causa de muerte** (Cfr. CSJ SP 17091-2105).

c) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el

[4810] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

[4811] Registro civil de defunción a folio 3, en carpeta que aporta la defensoría del pueblo.

daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Sucesión de María Rosalina Orozco De López	Quien se identificaba con Cédula de ciudadanía	24.865.404	LUCRO CESANTE	3´768.280,86
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jairo Alonso López Orozco	Cédula de ciudadanía	1.061.654.546	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jaime Alberto López Orozco	Cédula de ciudadanía	1.061.654.544	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA MUÑOZ OROZCO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 24.720.274. -SIJYP 323211-**

María Muñoz Orozco y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Su hija Yudy Tatiana Aguirre Muñoz[4812], acompañaba a la señora María al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4813] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María Muñoz Orozco,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **trescientos treinta y cuatro mil pesos ($334.000)[4814]**.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
POLLOS	4	6.000	24.000	117,7100	51,5100	**$763.252,57**
LÁMINAS DE ZINC	4	25.000	100.000			
ARRENDAMIENTO	3 meses	70.000	210.000			
TOTAL			**$334.000**			**$680.449,62**

[4812] Identificada con el número de cédula 1.061.656.957 folio 5, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4813] Poderes otorgados María Muñoz Orozco folio 4, Yudy Tatiana Aguirre Muñoz folio 4c en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4814] Folio 13 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **María Muñoz Orozco,** se indemnizará a la suma de **setecientos sesenta y tres mil doscientos cincuenta y dos con cincuenta y siete centavos ($763.252,57).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de dos millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos ($2.943.939,00), **María Muñoz Orozco** se dedicaba a labores de oficios domésticos en casa de familia de la señora Fabiola Ospina Rivas[4815] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los tres (3) meses.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4816], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

[4815] Entrevista FPJ-14 a folios 6-10, en carpeta de la víctima que adjunta la Fiscalía.
[4816] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4817].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 90 días para María, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$3´768.280,86**

El lucro cesante a favor de **María Muñoz Orozco,** corresponde a la suma de **tres millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos con ochenta y seis centavos ($3´768.280,86).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

[4817] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[4818], para cada integrante de la familia **Aguirre Muñoz.**

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

[4818] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Muñoz Orozco	Cédula de ciudadanía	24.720.274	DAÑO EMERGENTE	763.252,57
			LUCRO CESANTE	3´768.280,86
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yudy Tatiana Aguirre Muñoz	Cédula de ciudadanía	1.061.656.957	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ADELA QUICENO RESTREPO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 25.125.604. -SIJYP 321807-**

Adela Quiceno Restrepo y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Sus hijos Héctor Rubian y Jorge Iván Restrepo[4819], acompañaba a la señora Adela al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4820] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

[4819] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.061.654.339 folio 8, 16.115.310 folio 11, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4820] Poderes otorgados Adela Quiceno Restrepo folio 3, Héctor Rubian folio 7 y Jorge Iván Restrepo folio 10 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Adela Quiceno Restrepo,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **un millón setecientos mil pesos ($1.700.000)**[4821].

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	5	10.000	50.000	117,7100	51,5100	**$3´884.818,48**
CERDOS	10	100.000	1.000.000			
MUEBLES Y ENSERES		500.000	500.000			
TRANSPORTE		150.000	150.000			
TOTAL			**$1´700.000**			**$3´884.818,48**

Por el daño emergente a **Adela Quiceno Restrepo,** se indemnizará a la suma de **tres millones ochocientos ochenta y cuatro mil ochocientos dieciocho pesos con cuarenta y ocho centavos ($3´884.818,48).**

[4821] Folio 15 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de novecientos setenta y seis mil quinientos cincuenta y dos pesos ($976.552,00), **Adela Quiceno Restrepo** se dedicaba a labores de agricultura[4822] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen al mes.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4823], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4824].

[4822] Entrevista FPJ-14 folios 11-14, en carpeta de la Fiscalía.
[4823] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.
[4824] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 30 días para Adela, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

S = **$1´250.000,00**

El lucro cesante a favor de **Adela Quiceno Restrepo,** corresponde a la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la

Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[4825], para cada integrante de la familia **Restrepo Quiceno.**

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

[4825] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Adela Quiceno Restrepo	Cédula de ciudadanía	25.125.604	DAÑO EMERGENTE	3´884.818,48
			LUCRO CESANTE	1´250.000,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Héctor Rubian Restrepo Quiceno	Cédula de ciudadanía	1.061.654.339	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jorge Iván Restrepo Quiceno	Cédula de ciudadanía	16.115.310	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de TERESA JARAMILLO BEDOYA y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 24.718.374. -SIJYP 321875-**

Teresa Jaramillo Bedoya y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Sus hijos María Carolina, Ariel de Jesús y María Cristina Herrera Jaramillo[4826], acompañaba a la señora Teresa al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4827] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

[4826] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.061.654.112 folio 6, 16.115.188 folio 9, 1.061.655.714 folio 12, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4827] Poderes otorgados Teresa Jaramillo Bedoya folio 3, María Carolina folio 5, Ariel de Jesús folio 8, María Cristina Herrera Jaramillo folio 11 y Luisa Fernanda Jaramillo Bedoya folio 14 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Además, la representante de víctimas presenta a Luisa Fernanda Jaramillo Bedoya[4828], la cual no fue imputada por la Fiscalía General de la Nación, pero se infiere de las entrevistas aportadas que también fue desplazada, por lo cual se EXHORTARÁ al ente investigador acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad investigue y de ser del caso, impute el delito de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Por otro lado, en la imputación y legalización del cargo aparece Clever de Jesús Herrera Quiceno, quien podrá acudir en futuros incidentes a reclamar la indemnización correspondiente.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Teresa Jaramillo Bedoya,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **doscientos mil pesos ($200.000)[4829]**.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[4828] Identificada con el número de cédula 1.002.955.244 folio 15, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4829] Folio 18 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE		200.000	200.000	117,7100	51,5100	**457.037,47**
TOTAL			**$200.000**			**457.037,47**

Por el daño emergente a **Teresa Jaramillo Bedoya,** se indemnizará a la suma de **cuatrocientos cincuenta y siete mil treinta y siete pesos con cuarenta y siete centavos ($457.037,47).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de dos millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos ($2.943.939,00), **Teresa Jaramillo Bedoya** se dedicaba a labores como empleada doméstica[4830] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los tres (3) meses.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4831], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

[4830] Entrevista FPJ-14 folios 11-14, en carpeta de la Fiscalía.
[4831] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.

Ra = $332.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

51,51 (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)

Ra = **$758.682,20**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4832].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 90 días para Teresa, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$3´768.280,86**

[4832] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **Teresa Jaramillo Bedoya, con cédula 24.718.374,** corresponde a la suma de **tres millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos con ochenta y seis centavos ($3´768.280,86).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 37,33 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

En futuros incidentes las víctimas Luisa Fernanda Jaramillo Bedoya y Clever de Jesús Herrera Quiceno pueden acudir y solicitar 37,33 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Teresa Jaramillo Bedoya	Cédula de ciudadanía	24.718.374	DAÑO EMERGENTE	457.037,47
			LUCRO CESANTE	3´768.280,86
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
María Carolina Herrera Jaramillo	Cédula de ciudadanía	1.061.654.112	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Ariel de Jesús Herrera Jaramillo	Cédula de ciudadanía	16.115.188	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
María Cristina Herrera Jaramillo	Cédula de ciudadanía	1.061.655.714	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

Presentadas en audiencia del 05 de octubre del 2018

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA ARIELA BUITRAGO DE OSORIO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 25.127.461. -SIJYP 322673-**

María Ariela Buitrago De Osorio y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Sus hijos Julián Ernesto Osorio Hincapié, María del Carmen Osorio Hincapié, Wilmar Hernán Osorio Buitrago y Flor Nory Osorio Buitrago[4833], acompañaban a la señora María Ariela al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4834] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

Por otro lado, en la imputación y legalización del cargo aparecen los señores Guillermo de Jesús, Luz Amparo y Alba Lucía Osorio Buitrago quienes podrán acudir en futuros incidentes a reclamar la indemnización correspondiente.

De las pruebas aportadas se extrae que **Gabriel Osorio Rivera** falleció el 25 de abril de 2015[4835], sin que el mismo lograra ejercer su derecho a la reparación por los perjuicios causados[4836], por lo que tal prerrogativa se transmite a sus sucesores; sin embargo, su apoderado no demandó pretensión[4837] en este sentido para que los

[4833] Identificados con los números de cédula en preciso orden 16.115.286 folio 6, 52.530.131 folio 9, 16.115.332 folio 12, 1.060.040.255 folio 15, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4834] Poderes otorgados María Ariela Buitrago De Osorio folio 1, Julián Ernesto Osorio Hincapié folio 17, María del Carmen Osorio Hincapié folio 8, Wilmar Hernán Osorio Buitrago folio 11 y Flor Nory Osorio Buitrago folio 14 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4835] Partida de defunción libro 014 folio 095 y numero 0192 de la parroquia San Agustín de Samaná Caldas.
[4836] Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
[4837] Audiencia de incidente de reparación integral del 5 de octubre de 2018 récord 00.11.24.

perjuicios materiales e inmateriales hicieran parte de la masa herencial y fueran reclamados a través de un proceso sucesoral[4838].

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María Ariela Buitrago De Osorio,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cuatro millones seiscientos cincuenta mil pesos ($4.650.000), que indexados ascienden a la suma de ocho millones novecientos sesenta y cuatro mil setenta y siete pesos ($8´964.077)[4839]**.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES	1	4.650.000	4.650.000	117,7100	51,5100	**$10´626.121,14**
TOTAL			**$4´650.000**			**$10´626.121,14**

[4838] CSJ SP16575-2016; SP 076-2019, rad. No.53621.
[4839] Folio 18 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **María Ariela Buitrago De Osorio,** se indemnizará a la suma de **diez millones seiscientos veintiséis mil ciento veintiún pesos con catorce centavos ($10´626.121,14).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de dos millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos ($2.943.939,00), **María Ariela Buitrago De Osorio** se dedicaba a servicios domésticos en casas de familia[4840] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los tres (3) meses.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4841], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

[4840] Entrevista FPJ-14 a folios 5-9, en carpeta de la víctima que adjunta la Fiscalía.
[4841] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4842].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 90 días para María Ariela, así:

$$S = \$1´250.000,00 \ \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$3´768.280,86**

El lucro cesante a favor de **María Ariela Buitrago De Osorio,** corresponde a la suma de **tres millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos con ochenta y seis centavos ($3´768.280,86).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

[4842] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

La Sala reconocerá 24,88 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

En futuros incidentes las víctimas Guillermo de Jesús, Luz Amparo y Alba Lucía Osorio Buitrago, al igual que la sucesión de Gabriel Osorio Rivera pueden acudir y solicitar 24,88 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Ariela Buitrago De Osorio	Cédula de ciudadanía	25.127.461	DAÑO EMERGENTE	10´626.121,14
			LUCRO CESANTE	3´768.280,86
			DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Julián Ernesto Osorio Hincapié	Cédula de ciudadanía	16.115.286	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
María del Carmen Osorio Hincapié	Cédula de ciudadanía	52.530.131	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Wilmar Hernán Osorio Buitrago	Cédula de ciudadanía	16.115.332	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Flor Nory Osorio Buitrago	Cédula de ciudadanía	1.060.040.255	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de CARMELA GARCÍA OSPINA y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 30.225.881. -SIJYP 324000-**

Carmela García Ospina y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Sus hijas Leidy Vanesa Jaramillo García y Margot García Ospina[4843], acompañaban a la señora Carmela al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4844] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Carmela García Ospina,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **novecientos ochenta mil pesos ($980.000),** de los cuales **trescientos sesenta mil pesos ($360.000,00)[4845],** son por concepto de arrendamiento pagado durante seis (6) meses, toda vez que retornaron en septiembre del 2003.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		600.000	600.000	117,7100	51,5100	**$2´239.483,60**
TRANSPORTE		20.000	20.000			

[4843] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.002.955.173 folio 6, 30.225.011 informó en audio, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4844] Poderes otorgados Carmela García Ospina folio 2, Leidy Vanesa Jaramillo García folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo y y Margot García Ospina otorgó poder en audiencia del 5 de octubre de 2018 récord 00:08:37.
[4845] Folio 10 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

ARRENDAMIENTO	6 meses	60.000	360.000			
TOTAL			**$980.000**			**$2´239.483,60**

Por el daño emergente a **Carmela García Ospina,** se indemnizará a la suma de **dos millones doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con sesenta centavos ($2´239.483,60).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos ($5.931.073,00), **Carmela García Ospina** se dedicaba a oficios varios[4846] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los seis (6) meses.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4847], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

[4846] Entrevista FPJ-14 folios 5-9, en carpeta de la Fiscalía.
[4847] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4848].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Carmela, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Carmela García Ospina,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

[4848] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[4849], para cada integrante de la familia **García Ospina.**

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

[4849] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carmela García Ospina	Cédula de ciudadanía	30.225.881	DAÑO EMERGENTE	2´239.483,60
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Leidy Vanesa Jaramillo García	Cédula de ciudadanía	1.002.955.173	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Margot García Ospina	Cédula de ciudadanía	30.225.011	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA FIDELINA BEDOYA DE JARAMILLO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 25.123.735. -SIJYP 322708-**

María Fidelina Bedoya de Jaramillo y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Su hijo Luis Gerardo Jaramillo Bedoya[4850], acompañaba a la señora María Fidelina al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4851] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

[4850] Identificado con el número de cédula 16.111.734 folio 4, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

María Fidelina indica: *"Dependía de sus dos hijos que trabajaban en la agricultura, pero no sabe cuánto se ganaban"* [4852] Luis Gerardo es quien trabajaba en el núcleo familiar y quien sufragó los gastos al momento del desplazamiento.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Luis Gerardo Jaramillo Bedoya,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **doscientos mil pesos ($200.000)**[4853].

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE		200.000	200.000	117,7100	51,5100	**457.037,47**
TOTAL			**$200.000**			**457.037,47**

[4851] Poderes otorgados María Fidelina Bedoya de Jaramillo folio 3 y 6, Luis Gerardo Jaramillo Bedoya folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4852] Entrevista FPJ-14- folios 11-14, carpeta de la Fiscalía.
[4853] Folio 11 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **Luis Gerardo Jaramillo Bedoya,** se indemnizará a la suma de **cuatrocientos cincuenta y siete mil treinta y siete pesos con cuarenta y siete centavos ($457.037,47).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de novecientos setenta y seis mil quinientos cincuenta y dos pesos ($976.552,00), **Luis Gerardo Jaramillo Bedoya** se dedicaba a la agricultura[4854] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen al mes.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4855], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

[4854] Entrevista FPJ-14- folios 11-14, carpeta de la Fiscalía.
[4855] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4856].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 30 días para Luis Gerardo, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

S = **$1´250.000,00**

El lucro cesante a favor de **Luis Gerardo Jaramillo Bedoya,** corresponde a la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

[4856] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[4857], para cada integrante de la familia **Jaramillo Bedoya.**

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

[4857] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Gerardo Jaramillo Bedoya	Cédula de ciudadanía	16.111.734	DAÑO EMERGENTE	457.037,47
			LUCRO CESANTE	1´250.000,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Fidelina Bedoya de Jaramillo	Cédula de ciudadanía	25.123.735	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de NUBIA VALENCIA ÁLVAREZ y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 22.102.438. -SIJYP 362452-**

Nubia Valencia Álvarez y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Sus hijos Jeiber y Leidy Nayive Tabares Valencia[4858], acompañaba a la señora Nubia al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4859] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

[4858] Identificados con los números de cédula 1.061.654.571, 24.338.498 folio 9 respectivamente, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4859] Poderes otorgados Nubia Valencia Álvarez folio 4, Jeiber folio 15 y Leidy Nayive Tabares Valencia folio 5 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Se reporta como hijo al señor Wilton Eliecer Tabares Valencia, el cual no será tenido en cuenta en la presente liquidación, toda vez que no otorgó poder.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Nubia Valencia Álvarez,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cinco millones quinientos cincuenta mil pesos ($5.550.000)**[4860], de los cuales **trescientos cincuenta mil pesos ($350.000)** corresponden a canones de arrendamiento por 3 años según el juramento estimatorio, y cuatro millones de pesos ($4.000.000) correspondientes a 4 reses, los mismos que no se tendrán en cuenta, toda vez que la víctima manifestó: *"Como le digo simplemente estoy denunciando el hecho de que por haberse presentado ese enfrentamiento por miedo me desplace del barrio La Plazuela, a los quience días de haber salido de allá regresamos a la casa encontrando todo como había quedado, no se perdió nada, no tuve pérdidas económicas, sólo fue el desaplzamiento (…)"*[4861].

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[4860] Folio 11 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.
[4861] Entrevista FPJ-14 folios 7-9, en carpeta de la Fiscalía.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE[4862]		800.000	800.000	117,7100	51,5100	**$1´828.149,87**
TOTAL			**$800.000**			**$1´828.149,87**

Por el daño emergente a **Nubia Valencia Álvarez,** se indemnizará a la suma de **un millón ochocientos veintiocho mil ciento cuarenta y nueve pesos con ochenta y siete centavos ($1´828.149,87).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de novecientos setenta y seis mil quinientos cincuenta y dos pesos ($976.552,00), **Nubia Valencia Álvarez** se dedicaba a la agricultura[4863] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los quince (15) días.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4864], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

[4862] Se desplazaron para la ciudad de Cali, Entrevista FPJ-14 folios 7-9, en carpeta de la Fiscalía.
[4863] Entrevista FPJ-14 folios 7-9, en carpeta de la Fiscalía.
[4864] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.

Ra = $332.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

51,51 (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)

Ra = **$758.682,20**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4865].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 15 días para Nubia, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

S = **$624.241,38**

[4865] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **Nubia Valencia Álvarez,** corresponde a la suma de **seiscientos veinticuatro mil doscientos cuarenta y un pesos con treinta y ocho centavos ($624.241,38).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[4866], para cada integrante de la familia **Valencia Álvarez.**

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

[4866] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nubia Valencia Álvarez	Cédula de ciudadanía	22.102.438	DAÑO EMERGENTE	1´828.149,87
			LUCRO CESANTE	624.241,38
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Leidy Nayive Tabares Valencia	Cédula de ciudadanía	24.338.498	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jeiber Tabares Valencia	Cédula de ciudadanía	1.061.654.571	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ORFANELLY BEDOYA CASTAÑO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 46.646.774. -SIJYP 322101-**

Orfanelly Bedoya Castaño y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Su hija Sandra Milena Echeverry Bedoya[4867], acompañaba a la señora Orfanelly al momento del desplazamiento forzado, Todos concedieron poder[4868] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Orfanelly Bedoya Castaño,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **quinientos ochenta mil pesos ($580.000,00)[4869]**, de los cuales **quinientos diez mil pesos ($510.000,00),** son por concepto de arrendamiento pagado durante diecisiete (17) meses.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

[4867] Identificada con el número de cédula 1.061.657.050 folio 5, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4868] Poderes otorgados Orfanelly Bedoya Castaño folio 3, Sandra Milena Echeverry Bedoya folio 12 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4869] Folio 10 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE	1	70.000	70.000	117,7100	51,5100	**$571.296,84**
ARRENDAMIENTO	6 meses	30.000	180.000			
TOTAL			**$250.000**			**$571.296,84**

Por el daño emergente a **Orfanelly Bedoya Castaño,** se indemnizará a la suma de **quinientos setenta y un mil doscientos doscientos noventa y seis pesos con ochenta y cuatro centavos ($571.296,84).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Bedoya Castaño**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de doce millones treinta y siete mil quinientos dos pesos ($12.037.502,00), **Orfanelly Bedoya Castaño** se dedicaba a oficios

domésticos en casas de familia[4870] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los diecisiete (17) meses.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4871], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4872].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[4870] Entrevista FPJ-14 folios 6-9, en carpeta de la Fiscalía.
[4871] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.
[4872] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Si bien es cierto que retornaron a los diecisiete (17) meses, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Orfanelly, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Orfanelly Bedoya Castaño,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[4873], para cada integrante de la familia **Bedoya Castaño.**

[4873] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Orfanelly Bedoya Castaño	Cédula de ciudadanía	46.646.774	DAÑO EMERGENTE	571.296,84

			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Sandra Milena Echeverry Bedoya	Cédula de ciudadanía	1.061.657.050	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ORFA GARCÍA DE RAMOS y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 25.127.111. -SIJYP 321870-**

Orfa García de Ramos y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Sus hijos Esneda y Sandy Catalina Ramos García, Adulcarín, Yineth Astrid, Ferdinan y Harold Melo García[4874], acompañaban a la señora Orfa al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4875] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Orfa García de Ramos** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **trescientos mil pesos ($300.000)[4876]**, de los cuales

[4874] Identificados con los números de cédula en preciso orden 30.225.023 folio 15, 30.225.480 folio 17, 1.061.655.379 folio 19, 1.061.655.999, 1.061.656.436 folio 23, 1.061.656.799 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4875] Poderes otorgados Orfa García de Ramos folio 13, Esneda folio 11 y Sandy Catalina Ramos García folio 12, Adulcarín folio 7, Yineth Astrid folio 8, Ferdinan folio 9 y Harold Melo García folio 10 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4876] Folio 32 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

cien mil pesos ($100.000,00), son por concepto de arrendamiento pagado durante un mes.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE		200.000	200.000	117,7100	51,5100	**$685.556,20**
ARRENDAMIENTO	1	100.000	100.000			
TOTAL			**$300.000**			**$685.556,20**

Por el daño emergente a **Orfa García de Ramos,** se indemnizará a la suma de **seiscientos ochenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos con veinte centavos ($685.556,20).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de novecientos setenta y seis mil quinientos cincuenta y dos pesos ($976.552,00), **Orfa García de Ramos** se dedicaba a la

agricultura[4877] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen al mes.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4878], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4879].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[4877] Audiencia Incidente de reparación integral del 5 de octubre de 2018 récord: 00:24:45, Juramento Estimatorio folio 32, en carpeta que adjunta la Defensora.
[4878] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.
[4879] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 30 días para Orfa, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

S = **$1´250.000,00**

El lucro cesante a favor de **Orfa García de Ramos,** corresponde a la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 32 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta

familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Orfa García de Ramos	Cédula de ciudadanía	25.127.111	DAÑO EMERGENTE	685.556,20
			LUCRO CESANTE	1´250.000,00
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Esneda Ramos García	Cédula de ciudadanía	30.225.023	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Sandy Catalina Ramos García	Cédula de ciudadanía	30.225.480	DAÑO MORAL	32 SMMLV

Adulcarín Melo García	Cédula de ciudadanía	1.061.655.379	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yineth Astrid Melo García	Cédula de ciudadanía	1.061.655.999	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Ferdinan Melo García	Cédula de ciudadanía	1.061.656.436	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Harold Melo García	Cédula de ciudadanía	1.061.656.799	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MAGNOLIA OROZCO DE MUÑOZ y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 25.127.029. -SIJYP 330889-**

Magnolia Orozco de Muñoz y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003, la señora **Orozco de Muñoz** falleció el 9 de junio de 2014[4880].

Sus hijos Jhon Jairo y Yovany Orozco Muñoz y su hermana Isaura Orozco Muñoz[4881], acompañaban a la señora Magnolia al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4882] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica[4883], para los interesados, así:

[4880] Registro civil de defunción folio 3, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4881] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.061.654.535, 1.061.655.411, 25.127.863 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4882] Poderes otorgados Jhon Jairo folio 5 y Yovany Orozco Muñoz folio 8 e Isaura Orozco Muñoz folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4883] Audiencia celebrada el 05 de octubre de 2018 minuto 00.27.00.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Magnolia Orozco de Muñoz,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cuatro millones ciento treinta mil pesos ($4.130.000)**[4884].

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de dos millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos ($2.943.939,00), **Magnolia Orozco de Muñoz** se dedicaba a oficios varios[4885] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los tres (3) meses.

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[4886], para cada integrante de la familia Orozco Muñoz**.**

[4884] Manifestación hecha por la apoderada judicial en audiencia.
[4885] Prueba documental de identificación de afectaciones folios 14-15, en carpeta que allega la defensora.
[4886] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*

De las pruebas aportadas se extrae que **Magnolia Orozco de Muñoz,** falleció sin que la misma lograra ejercer su derecho a la reparación por los perjuicios causados[4887], por lo que tal prerrogativa se transmite a sus sucesores; sin embargo, su apoderada no demandó pretensión[4888] en este sentido para que los perjuicios materiales e inmateriales hicieran parte de la masa herencial y fueran reclamados a través de un proceso sucesoral[4889].

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el

Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

[4887] Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
[4888] Audiencia de incidente de reparación integral del 5 de octubre de 2018 récord 00.26.49.
[4889] CSJ SP16575-2016; SP 076-2019, rad. No.53621.

daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jhon Jairo Orozco Muñoz	Cédula de ciudadanía	1.061.654.535	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yovany Orozco Muñoz	Cédula de ciudadanía	1.061.655.411	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Isaura Orozco Muñoz	Cédula de ciudadanía	25.127.863	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MIGUEL ANTONIO LÓPEZ QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía 4.488.334. -SIJYP 505595-**

Miguel Antonio López Quiceno[4890] se desplazó solo del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[4890] Poder otorgado folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de novecientos setenta y seis mil quinientos cincuenta y dos pesos ($976.552,00), **Miguel Antonio López Quiceno** se dedicaba a la agricultura[4891] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen al mes.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[4892], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4893].

[4891] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-9, en carpeta de la Fiscalía.
[4892] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.
[4893] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 30 días para Miguel Antonio, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

S = **$1´250.000,00**

El lucro cesante a favor de **Miguel Antonio López Quiceno,** corresponde a la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

b) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la

Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[4894], para cada integrante de la familia López Quiceno**.**

c) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

[4894] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Miguel Antonio López Quiceno	Cédula de ciudadanía	4.488.334	LUCRO CESANTE	1´250.000,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ELKIN ORTIZ ATEHORTÚA y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 16.115.210. -SIJYP 409316-**

Elkin Ortiz Atehortúa y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Su compañera permanente Deiny Bibiana Ríos Gil y su hijo Elkin Yulian Ortiz Ríos[4895], acompañaban al señor Elkin al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4896] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Elkin Ortiz Atehortúa** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **trescientos mil pesos ($300.000)[4897]**.

[4895] Identificada con número de cédula 30.225.936 folio 13 y registro civil de nacimiento 34906457 folio 17 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4896] Poderes otorgados Elkin Ortiz Atehortúa folio 5, Deiny Bibiana Ríos Gil en nombre propio y en representación de su hijo Elkin Yulian Ortiz Ríos folio 6 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4897] Manifestación hecha por la defensora en audiencia.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE		300.000	300.000	117,7100	51,5100	**$685.556,20**
TOTAL			**$300.000**			**$685.556,20**

Por el daño emergente a **Elkin Ortiz Atehortúa,** se indemnizará a la suma de **seiscientos ochenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos con veinte centavos ($685.556,20).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de tres millones novecientos treinta y cuatro mil ochocientos veinte pesos ($3.934.820,00), **Elkin Ortiz Atehortúa** se dedicaba a labores en el relleno sanitario[4898] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los seis (6) meses.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de

[4898] Entrevista FPJ-14 folios 13-17, en carpeta de la Fiscalía.

trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)[4899], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4900].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Elkin, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

[4899] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.
[4900] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **Elkin Ortiz Atehortúa,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[4901], para cada integrante de la familia Ortiz Ríos**.**

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

[4901] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Elkin Ortiz Atehortúa	Cédula de ciudadanía	16.115.210	DAÑO EMERGENTE	685.556,20
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Deiny Bibiana Ríos Gil	Cédula de ciudadanía	30.225.936	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Elkin Yulian Ortiz Ríos	Registro Civil de Nacimiento	34906457	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de NUBIA OSPINA DE GARCÍA y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 25.127.361. -SIJYP 505592-**

Nubia Ospina de García y su grupo familiar se desplazaron del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

Su hijo Diego Fernando García Ospina[4902], acompañaban a la señora Nubia al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4903] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Nubia Ospina de García,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **trescientos sesenta mil pesos ($360.000)[4904]**.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[4902] Identificado con registro civil de nacimiento número 29604427 folio 10, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4903] Poderes otorgados Nubia Ospina de García folio 7 y Diego Fernando García Ospina folio 14 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4904] Manifestación hecha por la apoderada judicial en audiencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ARRENDAMIENTO	6	60.000	360.000	117,7100	51,5100	**$822.667,44**
TOTAL			**$360.000**			**$822.667,44**

Por el daño emergente a **Nubia Ospina de García,** se indemnizará a la suma de **ochocientos veintidós mil seiscientos sesenta y siete pesos con cuarenta y cuatro centavos ($822.667,44).**

b) Lucro cesante

En las pruebas aportadas[4905] se demostró que la señora **Nubia Ospina de García** se dedicaba a las labores de ama de casa, dependía económicamente de su esposo y la representante de víctimas realizó petición por lucro cesante la suma de dos millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos ($2.943.939,00), la labor de ama de casa nunca cesó, en todo el tiempo que padeció la conducta delincuencial, ella siempre estuvo bajo el cuidado del hogar, por lo tanto, no se liquidará el lucro cesante a favor de la misma, además, el lucro cesante es tal y como lo establece La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia 46316 del ocho (8) de febrero de 2017, sostuvo que se trata de "... La utilidad, ganancia o beneficio dejado de percibir y que, en todo caso, aun bajo el principio de flexibilidad probatoria que aplica en los procesos de justicia transicional, deben ser probados...", por su parte, el Consejo de Estado, ha señalado que son los "… ingresos

[4905] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-8 en carpeta de la Fiscalía, juramento estimatorio folio 16 en carpeta que allega la defensora.

dejados de percibir por pérdida de uno de sus integrantes sobre el que se ha estabilizado la unidad y vínculos de solidaridad familiar... pérdida de ayuda económica, sufrida a consecuencia de la muerte accidental o violenta de miembro que tenía a su cargo protección de la unidad familiar. . ."[4906].

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[4907], para cada integrante de la familia García Ospina**.**

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

[4906] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección 8; Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia de unificación 15001-23-31-000-2000-03838-01 (19146) del veintidós (22) de abril de 2015.

[4907] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*

Desplazamiento forzado

50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nubia Ospina de García	Cédula de ciudadanía	25.127.361	DAÑO EMERGENTE	822.667,44
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Diego Fernando García Ospina	Registro Civil de Nacimiento	29604427	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Secuestro extorsivo agravado y atenuado de GLORIA AMPARO GARCÍA CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía 25.126.924. SIJYP número 363784**

La señora **Gloria Amparo García Castaño**[4908], fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 16 de enero de 2002, el cual duró dos (2) días en cautiverio.

[4908] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 2 en cartapacio que allega el defensor.

El cargo no fue legalizado por la Magistratura, debido a que fue imputado al postulado **Iovany García García,** alias "**Alejandro**" como COAUTOR, modalidad del hecho DOLOSA; por el SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y ATENUADO, sin embargo, en proveído emitido por esta Corporación el veintitrés (23) de junio de 2017, el aludido excombatiente fue beneficiado con la 'Libertad Condicionada' de que trata la Ley 1820 de 2016 y su Decreto reglamentario 277 de 2017; y por tanto, su proceso de Justicia y Paz se encuentra 'suspendido'.

- **Secuestro simple agravado y atenuado de ALBA NIDIA BUITRAGO RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía 30.225.865. SIJYP número 435143**

La señora **Alba Nidia Buitrago Restrepo**[4909], fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 1 de febrero de 2003, el cual duró tres (3) días en cautiverio.

El grupo familiar de la señora **Alba Nidia Buitrago Restrepo**, está integrado por su madre **María Ofelia Restrepo de Buitrago**[4910]**.**

a) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

[4909] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 2 en cartapacio que allega el defensor.
[4910] Identificada con el número de cédula 25.126.980, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 5 en cartapacio que allega el defensor.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Alba Nidia Buitrago Restrepo	97.655	0

En el juramento estimatorio, **Alba Nidia Buitrago Restrepo** manifiesta "*No trabajaba – mi madre me sostenía económicamente*"[4911], con lo cual queda probado que no tenía ningún ingreso ni desempeñaba actividad productiva alguna, razón por la cual no procede la indemnización por lucro cesante.

b) Daño Moral

La representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Alba Nidia Buitrago Restrepo**, se reconozca a ella como víctima directa y a su madre como víctimas indirectas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A la madre no se les liquida este rubro, pues no acreditó el daño padecido por el secuestro de su hija.

[4911] Juramento estimatorio en carpeta de la víctima folio 10.

c) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes a favor de **Alba Nidia Buitrago Restrepo y demás vìctimas**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro de **Alba Nidia Buitrago Restrepo**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alba Nidia Buitrago Restrepo	Cédula de ciudadanía	30.225.865	DAÑO MORAL	30 SMMLV

- **Secuestro extorsivo de ALONSO JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 4.449.924. SIJYP número 194693**

El señor **Alonso José López López**[4912], fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 9 de marzo de 2001, el cual duró cuatro (4) meses en cautiverio.

a) Daño emergente

La representante de víctimas solicita por este concepto, la suma indexada de doscientos cuarenta y un millones seiscientos diecisiete mil ciento sesenta y cinco pesos ($241´617.165), que corresponde al pago por la liberación por valor de ciento diez millones de pesos ($110.000.000).

Los elementos probatorios[4913], indican que el señor **López López** y su familia se vieron obligados a realizar dos préstamos por valor de cincuenta y cinco millones de pesos ($55.000.000) cada uno con los señores Geimar Alonso Saldarriaga Alzate y José Abelardo Urrea Quintero para un total de ciento diez millones de pesos ($110.000.000), para la cancelar el monto exigido para su liberación. Por lo cual se procede a su liquidación.

[4912] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 2 en cartapacio que allega el defensor.
[4913] Declaración extra proceso rendida por los señores Geimar Alonso Saldarriaga Alzate y José Abelardo Urrea Quintero, rendida en la Notaría Única de Marquetalia Caldas, folio 5, en carpeta de la víctima, Entrevista –FPJ-14- folio 4 y denuncia penal cuando fue liberado carpeta de la Fiscalía.

Ra = $110.000.000 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

45,99 (Vigente al momento de la liberación - julio 2001)

Ra = **$281´541.639,49**

La indemnización total por concepto de daño emergente para **Alonso José López López,** asciende a la suma de **doscientos ochenta y un millones quinientos cuarenta y un mil seiscientos treinta y nueve pesos con cuarenta y nueve centavos ($281´541.639,49).**

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Alonso José López López	3´906.210	0

Los elementos probatorios[4914], indican que **Alonso José López López**, se desempeñaba en proyectos productivos.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el

[4914] Entrevista –FPJ-14- folio 4 en carpeta de la Fiscalía.

defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala.

Teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[4915].

Ra = $286.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

45,21 (Vigente al momento de los hechos - marzo 2001)

Ra = **$744.637,47**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4916].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -09/03/2001-, hasta la liberación el -**09/07/1999**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 4,0000.

[4915] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[4916] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$1´250.000,00 \frac{x\,(1 + 0.004867)^{4,0000} - 1}{0.004867}$$

S = **$5´036.621,08**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Alonso José López López,** asciende a la suma de **cinco millones treinta y seis mil seiscientos veintiún pesos con ocho centavos ($5´036.621,08).**

c) Daño Moral

La representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Alonso José López López**, se reconozca a él como víctima directa la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes a favor de **Alonso José López López**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro de **Alonso José López López**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Alonso José López López	Cédula de ciudadanía	4.449.924	DAÑO EMERGENTE	281´541.639,49
			LUCRO CESANTE	5´036.621,08
			DAÑO MORAL	30 SMMLV

- **Secuestro extorsivo de JOSÉ ABSALÓN GIRALDO ARISTIZÁBAL, identificado con cédula de ciudadanía 4.486.093. SIJYP número 519038**

El señor **José Absalón Giraldo Aristizábal**[4917], fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 22 de octubre de 2001, el cual duró tres (3) meses y tres (3) días en cautiverio.

El grupo familiar del señor **José Absalón Giraldo Aristizábal**, está integrado por sus padres **Pedro Luis Giraldo Aristizábal y María Fabiola Aristizábal de Giraldo**[4918], los cuales no serán tenidos en cuenta en la presente liquidación, debido a que no otorgaron poder**.**

a) Daño emergente

En el juramento estimatorio aportado[4919], se indica que se pagó doscientos millones de pesos ($200.000.000) por la liberación del señor **Giraldo Aristizábal.**

El representante de víctimas no hace petición por el daño emergente, además, manifiesta en audiencia celebrada el 05 de octubre de 2018, en el minuto 54.00 lo siguiente: *"fue secuestrado el 22 de octubre de 2001, estuvo secuestrado tres (3) meses y tres (3) días, solicitó un daño emergente por el pago del rescate de doscientos millones de pesos ($200.000.000). Este señor específicamente se comprometió con el perrito financiero que lo atendió*

[4917] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 2 en cartapacio que allega el defensor.
[4918] Identificados con el número de cédula 1.335.298 y 24.874.815 respetivamente, registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 3 en cartapacio que allega el defensor.
[4919] Juramento estimatorio a folio 26 en cartapacio que allega el defensor.

a hacer llegar los documentos para la acreditación de la perdida por el rescate de los doscientos millones de pesos ($200.000.000) y la constancia de que tenía una empresa porcícola, hasta el momento no ha llegado con los documentos".

Por otro lado, la representante de la Fiscalía indica en la misma audiencia en el minuto 56.10 lo siguiente: *"… en declaración jurada y así lo exhibí en la pantalla del video beam, narra pormenorizadamente las circunstancias fácticas que rodearon su secuestro, pero también en esa declaración jurada que es de fecha 17 de julio de 2013, fue contundente al indicar que a él le pidieron, las FARC le exigieron por su liberación cien miles de pesos ($100.000.000), y que finalmente cancelaron ochenta millones de pesos ($80.000.000), …".*

Por lo anterior, esta Magistratura no reconocerá la indemnización por daño emergente, toda vez que se carece de petición expresa y esta debe ser un acto de parte, al mismo tiempo, el juramento estimatorio sirve de prueba del monto cancelado, más no sirve de prueba de que se realizó el pago.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
José Absalón Giraldo Aristizábal	2´929.658	0

Los elementos probatorios[4920], indican que **José Absalón Giraldo Aristizábal**, se desempeñaba en proyectos productivos de empresa porcícola.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala.

Teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[4921].

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{46,37 \text{ (Vigente al momento de los hechos - octubre 2001)}}$$

Ra = **$726.009,49**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4922].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[4920] Entrevista –FPJ-15- folio 4 en carpeta que allega el defensor.
[4921] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[4922] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -22/10/2001-, hasta la liberación el -**25/01/2002**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 3,1000.

Un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$1´250.000,00 \times \frac{(1 + 0.004867)^{3,1000} - 1}{0.004867}$$

S = **$3´894.837,95**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **José Absalón Giraldo Aristizábal,** asciende a la suma de **tres millones ochocientos noventa y cuatro mil ochocientos treinta y siete pesos con noventa y cinco centavos ($3´894.837,95).**

c) Daño Moral

La representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **José Absalón Giraldo Aristizábal**, se reconozca a él como víctima directa la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos

mensuales legales vigentes para cada una de las víctimas, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes a favor de **José Absalón Giraldo Aristizábal**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro de **José Absalón Giraldo Aristizábal**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Absalón Giraldo Aristizábal	Cédula de ciudadanía	4.486.093	LUCRO CESANTE	3´894.837,95
			DAÑO MORAL	30 SMMLV

- **Secuestro extorsivo de ESEQUIEL JIMÉNEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía 15.985.790. SIJYP número 517723**

El señor **Esequiel Jiménez Herrera**[4923], fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 13 de junio de 2002, el cual duró ocho (8) días en cautiverio.

El grupo familiar del señor **Esequiel Jiménez Herrera**, está integrado por su cónyuge **María Gladis Bustamante Botero**[4924] y sus hijos **Leonardo Antonio**[4925] **y Alejandro Jiménez Bustamante**[4926]**.**

[4923] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 2 en cartapacio que allega el defensor.
[4924] Identificada con el número de cédula 24.727.308, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial, partida de matrimonio a folio 17 en cartapacio que allega el defensor.
[4925] Identificado con el número de cédula 15.991.150, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial, registro civil de nacimiento a folio 19 en cartapacio que allega el defensor.
[4926] Identificado con el número de cédula 1.053.830.613, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial, registro civil de nacimiento a folio 21 en cartapacio que allega el defensor.

a) Daño emergente

El representante de víctimas solicita por este concepto, la suma indexada de treinta millones setecientos setenta y siete mil cincuenta y cinco pesos ($30´777.055), que corresponde al pago por la liberación por valor de diez millones de pesos ($10.000.000), cuatrocientos mil pesos ($400.000) por gastos médicos y cinco millones de pesos ($5.000.000) por la entrega y arreglo del vehículo que le quietaron al momento de los hechos.

Los elementos probatorios[4927], indican que el señor **Jiménez Herrera** y su familia se vieron obligados a entregar quince millones de pesos ($15.000.000), para la cancelar el monto exigido para su liberación, arreglo y entrega de la camioneta. De los gastos médicos no hay prueba los cuales no serán indemnizados. Por lo cual se procede a su liquidación.

$$Ra = \$15.000.000 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{48,81 \text{ (Vigente al momento de la liberación - junio 2002)}}$$

Ra = **$36´173.939,77**

La indemnización total por concepto de daño emergente para **Esequiel Jiménez Herrera,** asciende a la suma de **treinta y seis millones ciento setenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos con setenta y siete centavos ($36´173.939,77).**

[4927] Declaración en Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de la Fiscalía, folios 4-8, en carpeta de la víctima.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Esequiel Jiménez Herrera	260.414	0

Los elementos probatorios[4928], indican que **Esequiel Jiménez Herrera**, se desempeñaba agricultor, ganadero y comerciante.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala.

Teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[4929].

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{48,81 \text{ (Vigente al momento de los hechos - junio 2002)}}$$

Ra = **$745.183,16**

[4928] Declaración en Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de la Fiscalía, folios 4-8, y Certificado de cámara de Comercio de la Dorada caldas, folio 22-23 en carpeta de la víctima.
[4929] Decreto 2910 de dic 31 de 2001.

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4930].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -13/06/2002-, hasta la liberación el -**21/06/2002**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 0,2667.

Un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$1´250.000,00 \times \frac{(1 + 0.004867)^{0,2667} - 1}{0.004867}$$

S = **$332.740,14**

[4930] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Esequiel Jiménez Herrera,** asciende a la suma de **trescientos treinta y dos mil setecientos cuarenta pesos con catorce centavos ($332.740,14).**

c) Daño Moral

La representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Esequiel Jiménez Herrera**, se reconozca a él como víctima directa la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada una de las víctimas, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Al cónyuge y a los hijos no se les liquida este rubro, pues no acreditaron el daño padecido por el secuestro de su cónyuge y padre.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes a favor de **Esequiel Jiménez Herrera**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este

Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro de **Esequiel Jiménez Herrera**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Esequiel Jiménez Herrera	Cédula de ciudadanía	15.985.790	DAÑO EMERGENTE	36´173.939,77
			LUCRO CESANTE	332.740,14
			DAÑO MORAL	30 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de LUZ JANETH HOYOS CLAVIJO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 24.718.086. -SIJYP 393477-**

Luz Janeth Hoyos Clavijo y su grupo familiar se desplazaron de la vereda Berlín del municipio de Samaná-Caldas, el 09 de febrero del año 2002.

Su hijo Santiago Rojas Hoyos[4931], acompañaban a la señora Luz Janeth al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4932] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

Si bien es cierto que la representante legal peticiona por el señor Campo Elías Rojas Ocampo en calidad de cónyuge de la señora Luz Janeth, la Sala no accede a las pretensiones, toda vez que, no fue imputado por la Fiscalía, además, en la declaración de la reportante indica que: *"mi esposo Campo Elías se quedó en el corregimiento 'El Berlín' porque no quiso dejar a sus padres"*[4933].

Por otro lado, la representante de víctimas presenta a María Mónica Giraldo Hoyos, Sebastián Rojas Hoyos y Juan Pablo Arboleda Hoyos[4934], los cuales no fueron imputados por la Fiscalía General de la Nación, pero se infiere de las entrevistas aportadas que también fueron desplazados, razón por la cual, podrá acudir en futuros incidentes a reclamar la indemnización correspondiente, una vez la Fiscalía haga la respectiva investigación e imputación y su relato sea traído a la sala de conocimiento.

[4931] Identificado con el número de cédula 1.053.850.251 folio 44, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4932] Poderes otorgados Luz Janeth Hoyos Clavijo folio 5, Santiago Rojas Hoyos folio 51 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4933] Declaración -FPJ-15- de Luz Janeth Hoyos Clavijo, folios 13-16 carpeta de la Fiscalía.
[4934] Identificados con los números de cédula en preciso orden 4.568.638 folio 36, 1.053.769.117 folio 41, 1.128.628.121, 1.054.559.365, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Luz Janeth Hoyos Clavijo,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **veinticuatro millones novecientos mil pesos ($24.900.000,00)**[4935].

Sobre los bienes que perdió **Luz Janeth Hoyos Clavijo** indicó: *"El lote donde estaba construyendo mi casa, tenía muros levantados en ladrillos, columnas, no tenía techo cuando regresé la encontré parte caída, yo llevaba de inversión construyendo la casa por hay diez millones de pesos. Donde vivía en la casa arrendada, deje dos televisores, deje cinco camas, la nevera, la biblioteca muy buena, los muebles de la sala y el comedor, la estufa, todos los enseres de la cocina. Cuando llegué al corregimiento no encontré nada, cuando yo me fui, seguí pagando arriendo dos meses (…), también perdí una vaca, una cerda de cría"*[4936], razón por la cual esta Magistratura no reconocerá el valor correspondiente a los 250 árboloes de plátano, y sólo reconoce una res y un cerdo.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	1	800.000	800.000	117,7100	47,5400	**$51´748.822,04**

[4935] Folio 4 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.
[4936] Declaración jurada FPJ-15 a folios 13-16, en carpeta que adjunta la Fiscalía.

CERDOS	1	100.000	100.000			
CASA	1	10.000.000	10.000.000			
ENSERES	1	10.000.000	10.000.000			
TOTAL			**$20´900.000**			**$51´748.822,04**

Por el daño emergente a **Luz Janeth Hoyos Clavijo,** se indemnizará a la suma de **cincuenta y un millones setecientos cuarenta y ocho mil ochocientos veintidós pesos con cuatro centavos ($51´748.822,04).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de dos millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos ($2.943.939,00), **Luz Janeth Hoyos Clavijo** se dedicaba a la docencia[4937] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, inició nuevamente a laborar en la ciudad de Medellín el 22 abril del año 2002[4938], por lo tanto, el periodo que duró cesante fue por 2.4 meses.

La representante de víctimas, indicó en la audiencia celebrada el 05 de octubre de 2018, que los ingresos que devengaba la señora **Luz Janeth Hoyos Clavijo** equivalían a un valor de un millón ciento treinta y un mil setecientos diecisiete pesos ($1´131.717), pero este valor corresponde a lo que devengaba a partir del 22 de abril de 2002[4939].

[4937] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-6, en carpeta de la Fiscalía.
[4938] Orden de prestación de servicio de Docencia con el Municipio de Medellín, folio 30, en carpeta que adjunta la Defensora.
[4939] Constancia de disponibilidad presupuestal No. 1632C del Municipio de Medellín, folio 34, en carpeta que adjunta la Defensora.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2002, en la suma de **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[4940], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{47,54 \text{ (Vigente al momento de los hechos – febrero 2002)}}$$

Ra = **$765.090,24**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4941].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 2,4 meses para Luz Janeth, así:

[4940] Decreto 2910 de dic 31 de 2001.
[4941] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^{2,4} - 1}{0.004867}$$

S = **$3´010.227,33**

El lucro cesante a favor de **Luz Janeth Hoyos Clavijo,** corresponde a la suma de **tres millones diez mil doscientos veintisiete pesos con treinta y tres centavos ($3´010.227,33).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 44,8 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

En futuros incidentes las víctimas María Mónica Giraldo Hoyos, Sebastián Rojas Hoyos y Juan Pablo Arboleda Hoyos pueden acudir y solicitar 44,8 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Janeth Hoyos Clavijo	Cédula de ciudadanía	24.718.086	DAÑO EMERGENTE	51´748.822,04
			LUCRO CESANTE	3´010.227,33

			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Santiago Rojas Hoyos	Cédula de ciudadanía	1.128.628.121	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ALBA LUCY DÁVILA HERNÁNDEZ y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 25.135.969. -SIJYP 78881-**

Alba Lucy Dávila Hernández y su grupo familiar se desplazaron de la vereda Buenos Aires del municipio de Samaná-Caldas, el 18 de julio del año 2001.

Sus hijos Edilson, Irlen, Obeida, William y José Gabriel Patiño Dávila y Duván Andrés Quiñones Dávila[4942], acompañaban a la señora Alba Lucy al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[4943] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Alba Lucy Dávila Hernández,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **diecisiete millones cuatrocientos ochenta**

[4942] Identificados con los números de cédula en preciso orden 16.114.766 folio 6, 15.446.861 folio 9, 1.036.925.617 folio 12, 1.002.941.638 folio 15, 1.007.302.572 folio 18, 1.045.024.585 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[4943] Poderes otorgados Alba Lucy Dávila Hernández folio 1, Edilson folio 5, Irlen folio 8, Obeida folio 11, William folio 14 y José Gabriel Patiño Dávila folio 17 y Duván Andrés Quiñones Dávila folio 28 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

mil pesos ($17.480.000,00)[4944]**,** de los cuales **siete millones doscientos mil pesos ($7.200.000,00)** corresponden a 18 cabezas de ganado, si bien es cierto que no adjuntó el certificado de vacunación de aftosa y brucelosis o el registo de la marca registrada ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario UTDA, o entidad competente para la época, como lo estableció esta Sala de conocimiento en decisiones anteriores, la cantidad de reses que comúnmente tienen las familias campesinas son diez (10) reses, por lo anterior, la Magistratura procede al reconocimiento

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	6	10.000	60.000	117,7100	45,9900	**$36´242.087,41**
RESES	10	400.000	4.000.000			
YEGUA	1	850.000	850.000			
MULA	1	650.000	650.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	1.000.000	1.000.000			
ELECTRODÓMESTICOS	1	600.000	600.000			
CULTIVOS DE CAFÉ, CAÑA Y PLÁTANO	1	7.000.000	7.000.000			
TOTAL			**$14´160.000**			**$36´242.087,41**

[4944] Folio 21 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **Alba Lucy Dávila Hernández,** se indemnizará a la suma de **treinta y seis millones doscientos cuarenta y dos mil ochenta y siete pesos con cuarenta y un centavos ($36´242.087,41).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Dávila Hernández**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía, marca de ganado'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de once millones ochocientos ochenta y un mil trescientos ochenta y nueve pesos ($11.881.389,00), **Alba Lucy Dávila Hernández** se dedicaba a la agricultura y madre comunitaria[4945] y al cuidado de animales domésticos para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, sin retornar a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[4946], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

[4945] Audiencia Incidente de reparación integral del 5 de octubre de 2018 récord: 01:07:53, Juramento Estimatorio folio 21, en carpeta que adjunta la Defensora.
[4946] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,99 \text{ (Vigente al momento de los hechos - julio 2001)}}$$

Ra = **$732.008,26**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4947].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Alba Lucy, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

[4947] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **Alba Lucy Dávila Hernández,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 32 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba

del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alba Lucy Dávila Hernández	Cédula de ciudadanía	25.135.969	DAÑO EMERGENTE	36´242.087,41
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Edilson Patiño Dávila	Cédula de ciudadanía	16.114.766	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Irlen Patiño Dávila	Cédula de ciudadanía	15.446.861	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Obeida Patiño Dávila	Cédula de ciudadanía	1.036.925.617	DAÑO MORAL	32 SMMLV
William Patiño Dávila	Cédula de ciudadanía	1.002.941.638	DAÑO MORAL	32 SMMLV
José Gabriel Patiño Dávila	Cédula de ciudadanía	1.007.302.572	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Duván Andrés Quiñones Dávila	Cédula de ciudadanía	1.045.024.585	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Desaparición forzada de GUSTAVO DE JESÚS HOLGUÍN ISAZA, quien se identificaba con el número de cédula 9.859.280. -SIJYP 322109-**

El hecho se registró en el mes de mayo del año 2002[4948], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda Encimadas del municipio de Samaná Caldas.

El grupo familiar del señor **Holguín Isaza**, estaba integrado por su madre, **María Jesús Isaza Cardona**[4949] y sus hermanos **Albeiro[4950], Gloria Amparo[4951], Deicy[4952], María Johana[4953], Luz Aleida[4954], Luis Fernando[4955], Juan Sebastián[4956], Duvan[4957] y John Fredy[4958],** todos de apellido **Holguín Isaza,** estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente.

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Gustavo de Jesús***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

[4948] Declaración extra proceso rendida en la Notaría Única del Pensilvania Caldas por los señores Luis Francisco y Víctor Raúl Herrera Cardona a folio 6 en cartapacio que allega la defensora.
[4949] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 43.381.314 a folio 5, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 2, así mismo se observa poder otorgado en página 4 del dossier que se aporta de la víctima.
[4950] Identificado con el número de cédula 9.858.503 a folio 7, registro civil de nacimiento a folio 8 y poder otorgado a folio 26 en cartapacio que allega la defensora.
[4951] Identificada con el número de cédula 24.870.672 a folio 9, registro civil de nacimiento a folio 10 y poder otorgado a folio 29 en cartapacio que allega la defensora.
[4952] Identificada con el número de cédula 33.745.346 a folio 11, registro civil de nacimiento a folio 12 y poder otorgado a folio 32 en cartapacio que allega la defensora.
[4953] Identificada con el número de cédula 33.745.599 a folio 13, registro civil de nacimiento a folio 14 y poder otorgado a folio 35 en cartapacio que allega la defensora.
[4954] Identificada con el número de cédula 1.058.845.701 a folio 15, registro civil de nacimiento a folio 16 y poder otorgado a folio 44 en cartapacio que allega la defensora.
[4955] Identificado con el número de cédula 1.058.846.741 a folio 17, registro civil de nacimiento a folio 18 y poder otorgado a folio 47 en cartapacio que allega la defensora.
[4956] Identificado con el número de cédula 1.058.847.450 a folio 51, registro civil de nacimiento a folio 52 y poder otorgado a folio 50 en cartapacio que allega la defensora.
[4957] Identificado con el número de cédula 1.058.844.054 a folio 21, registro civil de nacimiento a folio 22 y poder otorgado a folio 41 en cartapacio que allega la defensora.
[4958] Identificado con el número de cédula 1.058.842.674 a folio 39, registro civil de nacimiento a folio 40 y poder otorgado a folio 38 en cartapacio que allega la defensora.

a) Daño Emergente

La abogada solicita por daño emergente a favor de María Jesús Isaza Cardona, la suma de **quinientos mil pesos ($500.000,00),** que indexados ascienden a la suma de **un millón ciento sesenta y cuatro mil seiscientos diecisiete pesos ($1´164.617)**, por gastos de transporte. Los cuales no serán reconocidos, ya que al interior del proceso no hay elementos probatorios que demuestren el valor pagado (facturas, recibos de pago, entre otros).

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
María Jesús Isaza Cardona	47´370.271	0

La Magistratura no accede a lo peticionado, pues no se probó la dependencia parcial o total de los padres con la víctima directa, tal y como lo establece la Honorable Corte Suprema de Justica SP16258-2015 *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia… Esa presunción no opera*

respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".

Además, María Jesús Isaza Cardona en el juramento estimatorio, manifestó: *"(…) Los dos hijos eran los que veían por mis gastos (…)"*. Además, se pudo establecer que la víctima directa no era el único hijo.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Gustavo de Jesús Holguín Isaza,** hijo y hermano de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de la madre y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los hermanos.

La Magistratura compensará a la madre la suma solicitada[4959], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[4960] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

Situación que debe ser cotejada y confirmada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al momento de otorgar los montos económicos, tal y como quedó establecido en los generales del Incidente de Reparación Integral.

[4959] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[4959] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[4960] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

Por la desaparición forzada de **Gustavo de Jesús Holguín Isaza,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Jesús Isaza Cardona	Cédula de ciudadanía	43.381.314	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Desaparición forzada de ADRIANA PATRICIA DUQUE, quien se identificaba con el número de Tarjeta de Identidad 850719-56593. - SIJYP 241324-**

El hecho se registró el tres (3) de febrero del año 2002[4961], a manos de integrantes de las FARC – EP, según manifiesta la defensora "*fue reclutada con un primo y unos amiguitos vecinos, tenía 14 años cuando se la llevaron y su primo quien se logró escapar de la guerrilla le contó a su mamá María Consuelo Duque Morales que la niña trató de escaparse a los 8 días de haber sido reclutada y la fusilaron*".

[4961] Si bien la reportante *María Consuelo Duque Morales* aduce que el hecho aconteció en noviembre 8 de 2002, la Sala tomara como fecha del mismo febrero de 2002, por ofrecer mayor credibilidad en ese sentido el relato *de María Cenobia Morales Giraldo,* madre de *German Antonio Velásquez Morales*, persona desaparecida el mismo día, pues tuvo como referencia la visita de su hijo para la época decembrina del 2001, hecho que fue corroborado con la declaración de *Berney de Jesús Morales Velásquez*, hermano que viajó junto con *German Antonio* al lar de sus padres, contando que "*en diciembre llegamos a la casa y estuvimos con la familia todo el diciembre y enero, no habíamos salido porque la situación en ese pueblo estaba muy complicada con la guerrilla de las FARC del Frente 47, porque la orden de esa gente era que no podíamos salir y si salíamos no podíamos volver a entrar"* (informe de policía judicial Nº 072, OPJ 134 del 15-07-2013; carpeta de investigación del hecho número 353360 folio196); aunado a que el desmovilizado *Leonado Quintero Marín* en su versión libre manifiesta que estaba en la escuela de entrenamiento cuando supo de este hecho, referenciando como época los primeros meses del 2002.

El grupo familiar de la joven **Duque**, estaba integrado por su madre, **María Consuelo Duque Morales**[4962]**.**

Sus consanguíneos **Flor Celeny**[4963]**, Olga Inés**[4964] **y Mary Luz Duque**[4965]**, Carolina**[4966] **y María Alejandra Hoyos Duque**[4967]**.**, acuden a este proceso para ser indemnizados por el daño moral y a la salud como consecuencia de perder a **Adriana Patricia Duque**, peticiones que realiza a través de su abogado.

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Adriana**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Adriana Patricia Duque,** hija de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de la madre y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los hermanos.

[4962] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 24.872.089 a folio 7, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 2, así mismo se observa poder otorgado en página 6 del dossier que se aporta de la víctima.
[4963] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 21.476.500, Registro Civil de Nacimiento de ella y de la víctima directa, así mismo se observa poder otorgado del dossier que se aporta de la víctima.
[4964] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 21.476.505, Registro Civil de Nacimiento de ella y de la víctima directa, así mismo se observa poder otorgado del dossier que se aporta de la víctima.
[4965] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 24.873.791, Registro Civil de Nacimiento de ella y de la víctima directa, así mismo se observa poder otorgado del dossier que se aporta de la víctima.
[4966] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 1.152.693.667, Registro Civil de Nacimiento de ella y de la víctima directa, así mismo se observa poder otorgado del dossier que se aporta de la víctima.
[4967] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 1.152.707.084, Registro Civil de Nacimiento de ella y de la víctima directa, así mismo se observa poder otorgado del dossier que se aporta de la víctima.

La Magistratura compensará a la madre la suma solicitada[4968], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[4969] de la finada, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

Por la desaparición forzada de **Adriana Patricia Duque,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Consuelo Duque Morales	Cédula de ciudadanía	24.872.089	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de JOHN FREDY MARÍN GIL, quien se identificaba con el número de cédula 75.052.134. -SIJYP-**

El día nueve (09) de marzo del año 2002[4970], fue asesinado el señor **John Fredy Marín Gil**, a manos de integrantes de las FARC – EP, hechos ocurridos en el corregimiento Pueblo Nuevo del municipio de Pensilvania Caldas.

[4968] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[4968] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[4969] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.
[4970] Certificado de defunción DANE a folio 2 en carpeta investigación del hecho.

El grupo familiar del señor **Marín Gil**, estaba integrado por su compañera permanente, **Flor María Marín Betancur**[4971] y su hija **Solanyer Marín Marín**[4972].

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **John Fredy***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

La abogada solicita por daño emergentea favor de Flor María Marín Betancur, la suma de **tres millones trescientos mil pesos ($3.300.000,00),** que indexados ascienden a la suma de **seis millones ochocientos treinta y cuatro mil setecientos treinta y seis pesos ($6´834.736)**, por gastos funerarios y demás gastos.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** valor que se reconocerá a **Flor María Marín Betancur,** compañera permanente del finado, pues es notorio que su familia incurrió en estos por el fallecimiento de su pariente.

[4971] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 30.351.882 a folio 6, declaración extra proceso rendida por la señora María Carlota Aguirre Arcila a folio 12, así mismo se observa poder otorgado en página 5 del dossier que se aporta de la víctima.
[4972] Identificada con el número de cédula 1.010.090.469 a folio 8, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 7 en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento a folio 9 en cartapacio que allega la defensora.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Flor María Marín Betancur y Solanyer Marín Marín	244´591.472	0

Los elementos probatorios[4973], indican que la compañera permanente e hijos dependían económicamente de **John Fredy**, quien desempeñaba actividades de agricultura.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, la defensora pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[4974].

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{47,87 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2002)}}$$

Ra = **$759.815,96**

[4973] Declaración extra proceso rendida por la señora María Carlota Aguirre Arcila a folio 12 en carpeta de la víctima.
[4974] Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4975].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para su compañera permanente y el 50% restante para su hija.

1. FLOR MARÍA MARÍN BETANCUR (Compañera Permanente)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -09/03/2002-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 241,9.

Cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($468.750), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

[4975] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{241,9} - 1}{0.004867}$$

S = **$215´395.022,10**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **John Fredy Marín Gil,** contaba con 28 años, 1 meses, 29 días y una esperanza de vida aproximada de 52,3 años[4976].

Flor María Marín Betancur, tenía 35 años, 8 meses, 1 días, con una supervivencia acercada de 50,5 años[4977], equivalente en meses desde el fallecimiento a 606,00.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida de la señora **Marín Betancur,** esto es 364,1 meses.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{364,1} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{364,1}}$$

S = **$79´870.282,63**

[4976]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

[4977]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Flor María Marín Betancur,** asciende a la suma de **doscientos noventa y cinco millones doscientos sesenta y cinco mil trescientos cuatro pesos con setenta y tres centavos ($295´265.304,73).**

2. SOLANYER MARÍN MARÍN (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$468.750
Fecha de nacimiento:	07 de mayo de 1989.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	07 de mayo de 2007.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	61,9333 meses

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{61,9333} - 1}{0.004867}$$

S = **$33´786.391,04**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Solanyer Marín Marín,** la suma de **treinta y tres millones setecientos ochenta y seis mil trescientos noventa y un pesos con cuatro centavos ($33´786.391,04),** por concepto de lucro cesante.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **John Fredy Marín Gil,** compañero permanente y padre de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

La Magistratura compensará la suma solicitada[4978], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[4979] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

d) Daño a la Salud

La abogada no hizo petición por daño a la salud.

Por el homicidio de **John Fredy Marín Gil,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

[4978] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[4978] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[4979] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Flor María Marín Betancur	Cédula de ciudadanía	30.351.882	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	295´265.304,73
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Solanyer Marín Marín	Cédula de ciudadanía	1.010.090.469	LUCRO CESANTE	33´786.391,04
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de CARLOS ANDRÉS ARISTIZÁBAL CIRO, quien se identificaba con el registro civil de nacimiento número 12491580. -SIJYP 367219-**

El día nueve (09) de marzo del año 2002[4980], fue asesinado el señor **Carlos Andrés Aristizábal Ciro**, a manos de integrantes de las FARC – EP, hechos ocurridos en el corregimiento Pueblo Nuevo del municipio de Pensilvania Caldas.

[4980] Registro Civil de defunción a folio 4 en carpeta investigación del hecho.

El grupo familiar del joven **Aristizábal Ciro**, estaba integrado por su madre, **Martha Luz Ciro Hernández**[4981] y sus hermanos **Sandra Patricia Ciro[4982], Diana Marcela[4983] y Efraín Aristizábal Ciro[4984],** los hermanos no serán tenidos en cuenta, toda vez que no otorgaron poder.

Para la liquidación en el evento se tuvo en cuenta lo manifestado en versión libre conjunta del 11 de mayo de 2012, por el postulado Leonardo Quintero Marín alias "Leo" y la entrevista rendida por la señora Marta Luz Ciro Hernández el 2 de octubre de 2011, que ya fueron ampliamente referenciadas en la legalización del cargo (cargo número 17).

Si bien Carlos Andrés engrosó las filas paramilitares, siendo este la motivación para causarle la muerte en manos del grupo subversivo, debe tenerse ne cuenta que al momento de su deceso este contaba con 17 años de edad[4985], situación que lo aleja de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; por tanto, la reclamante tendrá derecho a la liquidación del daño emergente y daño moral.

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Carlos Andrés***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

[4981] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 24.724.857 a folio 8, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 2, así mismo se observa poder otorgado en página 7 del dossier que se aporta de la víctima.
[4982] Identificada con el número de cédula 24.730.200 a folio 11, y registro civil de nacimiento a folio 12 en carpeta que entrega la apoderada.
[4983] Identificada con el número de cédula 1.057.782.529 a folio 13, y registro civil de nacimiento a folio 14 que allega la profesional del derecho.
[4984] Identificado con el número de cédula 1.057.783.420 a folio 15, y registro civil de nacimiento a folio 16 que allega la abogada.
4985 El señor **Aristizábal Ciro**, nació el 03 de febrero de 1985.

a) Daño Emergente

La abogada solicita por daño emergente, **seiscientos cincuenta mil pesos ($650.000,00),** que indexados ascienden a la suma de **un millón setecientos sesenta mil cuatrocientos setenta y cinco pesos ($1´760.475)**, por gastos funerarios y demás gastos.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** valor que se reconocerá a **Martha Luz Ciro Hernández,** madre del finado, pues es notorio que su familia incurrió en estos por el fallecimiento de su pariente.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Martha Luz Ciro Hernández	75´778.787	0

La Magistratura no accede a lo peticionado por este rubro, pues la víctima era menor de edad, además, desempeñaba una actividad ilícita al momento de los hechos

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Carlos Andrés Aristizábal Ciro,** hijo y hermano de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para la madre y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los hermanos.

La Magistratura compensará a la madre la suma solicitada[4986], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[4987] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce ya que no otorgaron poder.

Por el homicidio de **Carlos Andrés Aristizábal Ciro,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Martha Luz Ciro Hernández	Cédula de ciudadanía	24.724.857	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

[4986] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[4986] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[4987] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

- **Homicidio en persona protegida de RICARDO LÓPEZ ARIAS, quien se identificaba con cédula 16.112.883. -322991-**

El día veintiuno (21) de marzo del año 2001[4988], fue asesinado el señor **Ricardo López Arias**, a manos de integrantes de las FARC – EP, hechos ocurridos en el municipio de Samaná-Caldas.

El grupo familiar del señor **López Arias**, estaba integrado por su madre **María Lilia López Arias**[4989]**,** su cónyuge **María Yolanda López Giraldo**[4990] y su hija **Anyela Leonela López López**[4991].

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Ricardo**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **quinientos mil pesos ($500.000,00),** por gastos funerarios, a favor de María Lilia López Arias, pero no se aportó prueba sumaria que acredite el pago de los mismos.

[4988] Registro civil de defunción a folio 3 en carpeta investigación del hecho.
[4989] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 25.131.326 a folio 10, registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, así mismo se observa poder otorgado en página 9 del dossier que se aporta de la víctima.
[4990] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 24.720.294 a folio 4, partida de matrimonio a folio 5 y poder a folio 2, del dossier que se aporta de la víctima.
[4991] Identificada con el número de cédula 1.013.684.321 a folio 9, registro civil de nacimiento a folio 7 y poder a folio 8, en cartapacio que allega la defensora.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará a **María Lilia López Arias** madre del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
María Yolanda López Giraldo	146´218.627	59´024.574
Anyela Leonela López López	146´218.627	18´957.748

Los elementos probatorios, indican que la cónyuge e hija dependían económicamente de **Ricardo**, quien desempeñaba actividades de agricultura.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, la defensora pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[4992].

[4992] Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

Ra = $286.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

45,21 (Vigente al momento de los hechos - marzo 2001)

Ra = **$744.637,47**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[4993].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para su cónyuge y el 50% restante para su hija.

1. MARÍA YOLANDA LÓPEZ GIRALDO (Cónyuge)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -21/03/2001-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 253,5.

[4993] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($468.750), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{253,5} - 1}{0.004867}$$

S = **$233´454.211,14**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **Ricardo López Arias,** contaba con 27 años, 7 meses, 19 días y una esperanza de vida aproximada de 53,2 años[4994], equivalente en meses desde el fallecimiento a 638,40.

María Yolanda López Giraldo, tenía 24 años, 1 meses, 24 días, con una supervivencia acercada de 61,2 años[4995].

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **López Arias,** esto es 384,9 meses.

[4994]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

[4995]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{384,9} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{384,9}}$$

S = **$81´449.600,61**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **María Yolanda López Giraldo,** asciende a la suma de **trescientos catorce millones novecientos tres mil ochocientos doce pesos con cinco centavos ($314´903.812,05).**

2. ANYELA LEONELA LÓPEZ LÓPEZ (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$468.750
Fecha de nacimiento:	03 de octubre de 1998.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	03 de octubre de 2016.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	186,4 meses

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{186,4} - 1}{0.004867}$$

S = **$141´766.517,79**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Anyela Leonela López López,** la suma de **ciento cuarenta y un millones setecientos sesenta y seis mil quinientos diecisiete pesos con setenta y nueve centavos ($141´766.517,79),** por concepto de lucro cesante.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Ricardo López Arias,** hijo, cónyuge y padre de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para la cada uno de los integrantes de este núcleo familiar.

La Magistratura compensará la suma solicitada[4996], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[4997] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

Por el homicidio de **Ricardo López Arias,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

[4996] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[4996] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[4997] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Lilia López Arias	Cédula de ciudadanía	25.131.326	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
María Yolanda López Giraldo	Cédula de ciudadanía	24.720.294	LUCRO CESANTE	314´903.812,05
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Anyela Leonela López López	Cédula de ciudadanía	1.013.684.321	LUCRO CESANTE	141´766.517,79
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de HUBER ANTONIO CARMONA ARIAS, quien se identificaba con el número de cédula 16.113.048. – SIJYP 321818-**

El día quince (15) de noviembre del año 2004[4998], fue asesinado el señor **Huber Antonio Carmona Arias**, a manos de integrantes de las FARC – EP, hechos ocurridos en el municipio de Samaná-Caldas.

[4998] Certificado de defunción DANE a folio 2 en carpeta investigación del hecho.

El grupo familiar del señor **Carmona Arias**, estaba integrado por su compañera permanente, **María Lucelly Cardona García**[4999] y sus hijas **Sindy Tatiana**[5000]**, María Alejandra**[5001] **y Erika Yulieth Carmona Cardona**[5002], su madre **Amparo Arias**[5003] y sus hermanos **Lucely**[5004], **María Nancy**[5005]**, Wilmer Andrés Cardona Arias**[5006]. A la madre y los hermanos no serán tenidos en cuenta en este incidente, ya que estos no otorgaron poder.

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Huber Antonio***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

La abogada solicita por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** a favor de la señora **Amparo Arias** por gastos funerarios y demás

---

[4999] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 24.719.923 a folio 6, declaración extra proceso rendida por los señores Luis Alfonso Giraldo Muñoz y Jorge Hugo Montes Montoya a folios 11 y 12, así mismo se observa poder otorgado en página 5 del dossier que se aporta de la víctima.
[5000] Identificada con el número de cédula 1.061.657.253 a folio 14, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 13 en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento a folio 9 en cartapacio que allega la defensora.
[5001] Identificada con el número de cédula 1.061.657.955 a folio 16, quien confiere y adjunta poder (representada por la mamá) para su debida representación judicial a página 5 en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento a folio 17 en cartapacio que allega la defensora.
[5002] Identificada con el número de cédula 1.061.657.616 a folio 18, quien confiere y adjunta poder (representada por la mamá) para su debida representación judicial a página 5 en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento a folio 19 en cartapacio que allega la defensora.
[5003] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 17 en carpeta de investigación del hecho.
[5004] Registro civil de nacimiento a folio 7 en cartapacio que allega la defensora.
[5005] Identificada con el número de cedula de ciudadanía 30.406.496 a folio 20, y registro civil de nacimiento a folio 21 en cartapacio que allega la defensora.
[5006] Identificado con el número de cedula de ciudadanía 1.061.654.331 a folio 22, y registro civil de nacimiento a folio 23 en cartapacio que allega la defensora.

gastos, como se indicó anteriormente, la señora Arias no otorgó poder, razón por la cual no se accede a la liquidación.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
María Lucelly Cardona García	93´706.106	66´226.892
Sindy Tatiana Carmona Cardona	31´235.369	3´536.012
María Alejandra Carmona Cardona	31´235.369	7´281.461
Erika Yulieth Carmona Cardona	31´235.369	5´049.312

Los elementos probatorios[5007], indican que la compañera permanente e hijos dependían económicamente de **Huber Antonio**, quien desempeñaba actividades de contratista de la hidroeléctrica de Caldas.

La Sala no liquidará dicho concepto, pues la compañera permanente **María Lucelly Cardona García** y sus hijas **Sindy Tatiana, María Alejandra y Erika Yulieth Carmona Cardona**, fueron pensionadas por sobrevivencia, según la resolución número 001753 de 2006 del 24 de agosto de 2006 emitida por el Instituto de Seguros

[5007] Declaración extra proceso rendida por los señores Luis Alfonso Giraldo Muñoz y Jorge Hugo Montes Montoya a folios 11 y 12, del dossier que se aporta de la víctima.

Sociales Seccional Caldas. Por lo tanto, continuaron recibiendo los ingresos que percibía la víctima y es la falta o ausencia de éstos lo que justifica y fundamenta el lucro cesante.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Huber Antonio Carmona Arias,** compañero permanente y padre de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

La Magistratura compensará la suma solicitada[5008], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[5009] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

Por el homicidio de **Huber Antonio Carmona Arias,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Lucelly Cardona García	Cédula de ciudadanía	24.719.923	DAÑO MORAL	100 SMMLV

[5008] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[5008] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[5009] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

Sindy Tatiana Carmona Cardona	Cédula de ciudadanía	1.061.657.253	DAÑO MORAL	100 SMMLV
María Alejandra Carmona Cardona	Tarjeta de identidad	990822-09553	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Erika Yulieth Carmona Cardona	Tarjeta de identidad	970812-21131	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de FABER LÓPEZ LÓPEZ.**

El hecho se registró el día diecinueve (19) de julio del año 2002[5010], a manos de integrantes de las FARC – EP, en el municipio de Samaná-Caldas.

Si bien es cierto que se solicitó la indemnización, la Sala, se abstiene de realizar la liquidación, toda vez que el hecho no fue formulado por la Fiscalía en este trámite, sin embargo, y de ser procedente lo pueden presentar en el evento en que la Fiscalía realice la labor correspondiente.

- **Homicidio en persona protegida de JUAN CARLOS DUQUE BERNAL, quien se identificaba con el número de cédula 71.214.218. -SIJYP 64999-**

El hecho se registró el día dos (2) de agosto del año 2001[5011], a manos de integrantes de las FARC – EP, en el corregimiento de Pueblo Nuevo del municipio de Pensilvania -Caldas.

[5010] Partida de defunción a folio 3 en carpeta investigación del hecho.

El grupo familiar del señor **Juan Carlos Duque Bernal**, estaba integrado por sus padres, **Jaime Duque Palacio**[5012] **y María Esneda Bernal de Duque**[5013] y sus hermanos**, Jaime Alberto**[5014]**, Jairo Alonso**[5015]**, Beatriz Elena**[5016]**, William Orlando**[5017]**, Luis Fernando**[5018]**, Miguel Andrés**[5019] **y Erika Lorena**[5020]**,** todos de apellidos **Duque Bernal,** estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente.

La madre y los hermanos del señor **Juan Carlos Duque Bernal,** no otorgaron poder, razón por la cual no será tenido en cuenta en el presente incidente.

En diligencia de versión libre del 14 de julio de 2012, el postulado Leonardo Quintero Marín, alias "Leo", manifestó: "*Bueno, este señor fue ajusticiado en la Italia, es una vereda de Pueblo Nuevo.… Juan Carlos Duque Bernal era un muchacho, yo lo distinguí como campesino, trabajador, a nosotros Juan Carlos fue el que dio la orden, a él le llegó la información de que la víctima era de las autodefensas del Magdalena Medio, entonces, Juan Carlos me da la orden a mi para que yo lo fusilara (…).*

5011 Partida de defunción a folio 5 en carpeta investigación del hecho.
5012 Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 3.505.530 a folio 7, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa folio 2, así mismo se observa poder otorgado en página 6 del dossier que se aporta de la víctima.
5013 Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 42.960.289 a folio 8, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa folio 2, del dossier que se aporta de la víctima.
5014 Identificado con el número de cédula 98.456.753, y registro civil de nacimiento a folio 11 en cartapacio que allega la defensora.
5015 Identificado con el número de cédula 98.457.113, y registro civil de nacimiento a folio 13 en cartapacio que allega la defensora.
5016 Identificada con el número de cédula 24.873.313, y registro civil de nacimiento a folio 15 en cartapacio que allega la defensora.
5017 Identificado con el número de cédula 9.859.018, y registro civil de nacimiento a folio 17 en cartapacio que allega la defensora.
5018 Identificado con el número de cédula 1.058.844.579, y registro civil de nacimiento a folio 19 en cartapacio que allega la defensora.
5019 Identificado con el número de cédula 1.058.845.505, y registro civil de nacimiento a folio 21 en cartapacio que allega la defensora.
5020 Identificada con el número de cédula 1.058.845.787, y registro civil de nacimiento a folio 23 en cartapacio que allega la defensora.

La Magistratura no encuenta material probatorio de demuestre que Juan Carlos Duque Bernal hubiese pertenecido a las AUC como lo manifieta el posulado alias "Leo", por otro lado, en entrevista FPJ-14 del 20 de mayo de 2010 Jaime Duque Palacio, padre de la víctima, indicó: *"(…), lo mataron porque él había prestado servicio militar y que una persona de esas se prestaba para cualquier cosa"*.

Además, El Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977 en el numeral 1 del artículo 50 establece: *"Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3), y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil"*. Por lo que se procede a la liquidación.

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Juan Carlos***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

La abogada solicita por daño emergente a favor de Jaime Duque Palacio, la suma de **dos millones de pesos ($2.000.000,00),** que indexados ascienden a la suma de **cuatro millones trescientos mil novecientos treinta y nueve pesos ($4´900.939)**, por gastos funerarios y demás gastos, los cuales no fueron probados sumaiamente.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** valor que se reconocerá a **Jaime Duque Palacio,** padre del finado, pues es notorio que su familia incurrió en estos por el fallecimiento de su pariente.

b) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Juan Carlos Duque Bernal,** hijo y hermano de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para los padres y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los hermanos.

La Magistratura compensará la suma solicitada[5021], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció el padre[5022] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

Por el homicidio de **Juan Carlos Duque Bernal,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

[5021] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[5021] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[5022] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jaime Duque Palacio	Cédula de ciudadanía	3.535.530	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de JOSÉ ELKIN AGUIRRE ARCILA, quien se identificaba con el número de cédula 10.187.360. -SIJYP 546008 y 527338-**

El hecho se registró el día veintidós (22) de marzo del año 2002[5023], a manos de integrantes de las FARC – EP, en el corregimiento de Pueblo Nuevo del municipio de Pensilvania -Caldas.

El grupo familiar del señor **José Elkin Aguirre Arcila** estaba integrado sus compañeras permanentes, **Miriam del Carmen Jiménez Ríos**[5024] y **Luz Nancy Zapata Torres**[5025] y sus hijos **Mónica Alejandra Aguirre Jiménez**[5026] y **Elkin Andrés Aguirre Zapata**[5027].

[5023] Registro civil de defunción a folio 27 en carpeta investigación del hecho.
[5024] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 30.386.240 a folio 13, declaración extra proceso rendida por los señores Águeda Granados Linares y José Hernando Soto Díaz a folio 7, así mismo se observa poder otorgado en página 5 del dossier que se aporta de la víctima.
[5025] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 39.772.099 a folio 20, declaración extra proceso rendida por las señoras María Clarivel Márquez Villamil y María Dely Pulido Acosta a folio 28, así mismo se observa poder otorgado en página 18 del dossier que se aporta de la víctima.

La representante de víctimas presenta a **María Carlota Aguirre Arcila**[5028] en calidad de madre de José Elkin, pero no aportaron el registro civil de nacimiento de la víctima directa para acreditar el parentesco, pues la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -ha acogido como medio idóneo para demostrar el vínculo consanguíneo o civil con las víctimas directas '***el registro civil de nacimiento***', certificado específico para garantizar la intervención de las mismas en el trámite judicial de Justicia Transicional-[5029].

a) Daño Emergente

La abogada solicita a favor de **María Carlota Aguirre Arcila** por daño emergente, **cinco millones ochocientos mil pesos ($5.800.000,00),** que indexados ascienden a la suma de **doce millones doce mil seiscientos sesenta y cinco pesos ($12´012.665)**, por gastos funerarios y demás gastos.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma actualizada de un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00), valor que se reconocerá a María Carlota Aguirre Arcila, madre del finado, pues es notorio que su familia incurrió en estos por el fallecimiento de su pariente.

[5026] Identificada con el número de cédula 1.054.569.194 a folio 14, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 15 en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento a folio 10 en cartapacio que allega la defensora.
[5027] Identificado con el número de cédula 1.054.570.712 a folio 23, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 21 en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento a folio 24 en cartapacio que allega la defensora.
[5028] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 21.849.262 a folio 6, así mismo se observa poder otorgado en página 5 del dossier que se aporta de la víctima.
[5029] SP 17 abril de 2013 radicado 40559, citada en SP12969-2015, SP 23 abril de 2015 radicado 44595, SP19767-2017 radicado 44921 y SP 12668-2017 radicado 47053

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Miriam del Carmen Jiménez Ríos	66´697.216	36.051.722
Mónica Alejandra Aguirre Jiménez	66´697.216	8.847.581
Luz Nancy Zapata Torres	66´697.216	36.051.722
Elkin Andrés Aguirre Zapata	66´697.216	10.337.342

Los elementos probatorios[5030], indican que las compañeras permanentes e hijos dependían económicamente de **José Elkin**, quien desempeñaba actividades de agricultura.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, la defensora pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[5031].

[5030] Declaración extra proceso rendida por los señores Águeda Granados Linares y José Hernando Soto Díaz a folio 7 y declaración extra proceso rendida por las señoras María Clarivel Márquez Villamil y María Dely Pulido Acosta a folio 28 en carpeta de la víctima.
[5031] Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.

Ra = $309.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

47,87 (Vigente al momento de los hechos - marzo 2002)

Ra = **$759.815,96**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5032].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para sus compañeras permanentes y el 50% restante para sus hijos.

1. MIRIAM DEL CARMEN JIMÉNEZ RÍOS (Compañera Permanente)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -22/03/2002-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 241,4667.

[5032] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Doscientos treinta y cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos ($234.375), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$234.375 \times \frac{(1 + 0.004867)^{241,4667} - 1}{0.004867}$$

S = **$107´369.952,91**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **José Elkin Aguirre Arcila,** contaba con 23 años, 1 meses, 15 días y una esperanza de vida aproximada de 57,1 años[5033], equivalente en meses desde el fallecimiento a 685,20.

Miriam del Carmen Jiménez Ríos, tenía 27 años, 9 meses, 12 días, con una supervivencia acercada de 58,3 años[5034].

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Aguirre Arcila,** esto es 443,7333 meses.

[5033]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

[5034]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

$$S = \$234.375 \times \frac{(1 + 0.004867)^{443,7333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{443,7333}}$$

S = **$42´571.235,18**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Miriam Del Carmen Jiménez Ríos,** asciende a la suma de **ciento cuarenta y nueve millones novecientos cuarenta y un mil ciento ochenta y ocho pesos con diez centavos ($149´941.188,10).**

2. MÓNICA ALEJANDRA AGUIRRE JIMÉNEZ (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$234.375
Fecha de nacimiento:	26 de mayo de 1998.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	26 de mayo de 2016.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	170,1333 meses

$$S = \$234.375 \times \frac{(1 + 0.004867)^{170,1333} - 1}{0.004867}$$

S = **$61´843.470,43**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Mónica Alejandra Aguirre Jiménez,** la suma de **sesenta y un millones ochocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta pesos con cuarenta y tres centavos ($61´843.470,43),** por concepto de lucro cesante.

3. LUZ NANCY ZAPATA TORRES (Compañera Permanente)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -22/03/2002-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 241,4667.

Doscientos treinta y cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos ($234.375), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$234.375 \times \frac{(1 + 0.004867)^{241,4667} - 1}{0.004867}$$

S = **$107´369.952,91**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **José Elkin Aguirre Arcila,** contaba con 23 años, 1 meses, 15 días y una esperanza de vida aproximada de 57,1 años[5035], equivalente en meses desde el fallecimiento a 685,20.

Luz Nancy Zapata Torres, tenía 27 años, 6 meses, 21 días, con una supervivencia acercada de 58,3 años[5036].

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Aguirre Arcila,** esto es 443,7333 meses.

$$S = \$234.375 \times \frac{(1 + 0.004867)^{443,7333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{443,7333}}$$

S = **$42´571.235,18**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Luz Nancy Zapata Torres,** asciende a la suma de **ciento cuarenta y nueve millones novecientos cuarenta y un mil ciento ochenta y ocho pesos con diez centavos ($149´941.188,10).**

[5035]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

[5036]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

4. ELKIN ANDRÉS AGUIRRE ZAPATA (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$234.375
Fecha de nacimiento:	30 de marzo de 1999.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	30 de marzo de 2017.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	180,2667 meses

$$S = \$234.375 \times \frac{(1 + 0.004867)^{180,2667} - 1}{0.004867}$$

S = **$67´390.706,40**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Elkin Andrés Aguirre Zapata,** la suma de **sesenta y siete millones trescientos noventa mil setecientos seis pesos con cuarenta centavos ($67´390.706,40),** por concepto de lucro cesante.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **José Elkin Aguirre Arcila,** compañero permanente y padre de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

La Magistratura compensará la suma solicitada[5037], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[5038] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

A la señora María Carlota Aguirre Arcila no se reconoce este rubro, pues como se indicó, no se aportó el registro civil de nacimiento de José Elkin para acreditar el parentesco.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima indirecta acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio en persona protegida de **José Elkin Aguirre Arcila**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este

[5037] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[5037] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[5038] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **José Elkin Aguirre Arcila,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Miriam del Carmen Jiménez Ríos	Cédula de ciudadanía	30.386.240	LUCRO CESANTE	149´941.188,10
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Mónica Alejandra Aguirre Jiménez	Cédula de ciudadanía	1.054.569.194	LUCRO CESANTE	61´843.470,43
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luz Nancy Zapata Torres	Cédula de	39.772.099	LUCRO CESANTE	149´941.188,10

	ciudadanía		DAÑO MORAL	100 SMMLV
Elkin Andrés Aguirre Zapata	Cédula de ciudadanía	1.054.570.712	LUCRO CESANTE	67´390.706,40
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
María Carlota Aguirre Arcila	Cédula de ciudadanía	21.849.262	Daño emergente	1´200.000,00

- **Homicidio en persona protegida de GILBERTO GÓMEZ CLAVIJO, quien se identificaba con el número de cédula 16.112.146. -SIJYP -**

El día nueve (9) de julio del año 2005[5039], fue asesinado el señor **Gilberto Gómez Clavijo**, a manos de integrantes de las FARC – EP, hechos ocurridos en el municipio de Samaná-Caldas.

El grupo familiar del señor **Gómez Clavijo**, estaba integrado por su compañera permanente, **Olga Nidia García Montoya**[5040].

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Gilberto**, aunado a ello, las

[5039] Registro civil de defunción a folio 3 en carpeta investigación del hecho.
[5040] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 24.720.004 a folio 17, declaración extra proceso rendida por las señoras Hilda Pineda Muñoz y Myrian Rojas Garcés a folio 19, así mismo se observa poder otorgado en página 16 del dossier que se aporta de la víctima.

medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **quinientos mil pesos ($500.000,00),** por gastos funerarios, a favor de Olga Nidia García Montoya, pero no se aportó prueba sumaria que acredite el pago de los mismos.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará a **Olga Nidia García Montoya, identificada con la cédula 24.720.004,** compañera permanente del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
Olga Nidia García Montoya	266´868.032	192´739.616

Los elementos probatorios[5041], indican que la compañera permanente dependía económicamente de **Gilberto**, quien desempeñaba actividades de conductor de volqueta del municipio de Samaná-Caldas.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, equivalía a **setecientos mil pesos ($700.000,00)**[5042].

$$Ra = \$700.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{58,21 \text{ (Vigente al momento de los hechos - julio 2005)}}$$

Ra = **$1´415.512,80**

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **un millón trescientos veintisiete mil cuarenta y tres pesos con veinticinco centavos ($1´327.043,25).**

Le corresponderá a su compañera permanente como base para la liquidación del lucro cesante, el 100% del valor actualizado.

1. OLGA NIDIA GARCÍA MONTOYA (Compañera Permanente)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -09/07/2005-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 201,9.

[5041] Orden de prestación de servicios número 538 del municipio de Samaná-Caldas a folio 9 en carpeta de la víctima.
[5042] Ibídem.

Un millón ciento ochenta y tres mil setenta y seis pesos con treinta y seis centavos ($1.183.076,36), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$1´327.043,25 \times \frac{(1 + 0.004867)^{201,9} - 1}{0.004867}$$

S = **$454´024.686,96**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera permanente, para el caso **Gilberto Gómez Clavijo,** contaba con 35 años, 9 meses, 20 días y una esperanza de vida aproximada según necropsia de 40 años[5043], equivalente en meses desde el fallecimiento a 480.

Olga Nidia García Montoya, tenía 30 años, 3 meses, 11 días, con una supervivencia acercada de 55,4 años[5044].

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Gómez Clavijo,** esto es 278,1 meses.

[5043] Necropsia realizada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Manizales Caldas, en folios 5 a 7 carpeta Investigación del Hecho.
[5044]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

$$S = \$1´327.043,25 \times \frac{(1 + 0.004867)^{278,1} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{278,1}}$$

S = **$201´992.845,90**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Olga Nidia García Montoya,** asciende a la suma de **seiscientos cincuenta y seis millones diecisiete mil quinientos treinta y dos pesos con ochenta y seis centavos ($656´017.532,86).**

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Gilberto Gómez Clavijo,** compañero permanente de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

La Magistratura compensará la suma solicitada[5045], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[5046] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

Por el homicidio de **Gilberto Gómez Clavijo,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

[5045] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[5045] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[5046] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Olga Nidia García Montoya	Cédula de ciudadanía	24.720.004	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	656´017.532,86
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito de JOSÉ HELMER RUIZ MARÍN, quien se identificaba con el registro civil de nacimiento 16152887. -SIJYP 465008-**

José Helmer Ruiz Marín nació el 28 de diciembre de 1985[5047], fue reclutado el 1 de marzo del año 1998 a la edad de 12 años en la vereda Buena Vista del Municipio de Samaná-Caldas y según la información suministrada por los postulados murió en combates con el ejército a finales del 2001 de una edad aproximada de 16 años.

Como víctima indirecta se presenta la señora Luz Helena Marín Ramírez en calidad de madre[5048].

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[5047] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5048] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, Identificada con el número de cédula 21.896.043 folio 6, y poder a folio 5 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del reclutamiento ilícito, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para la madre de la víctima directa.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del reclutamiento ilícito a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para **Luz Helena Marín Ramírez.**

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Helena Marín Ramírez	Cédula de ciudadanía	21.896.043	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito de FRANCY LORENA FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.058.845.166. -SIJYP-**

Francy Lorena Flórez nació el 25 de mayo de 1991[5049], fue reclutada el 13 de mayo del año 2004 a la edad de 12 años en Pensilvania-Caldas y desertó el 17 de julio de 2009 con una edad de 18 años, 1 mes, 22 días.

[5049] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 3, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Por lo anterior, no tiene derecho a la indemnización según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

- **Reclutamiento ilícito de YENNY PAOLA TABARES CARDONA, quien se identificaba con el registro civil de nacimiento 19352117. -SIJYP 458168-**

Yenny Paola Tabares Cardona nació el 08 de abril de 1987[5050], fue reclutada el 5 de junio del año 2001 a la edad de 13 años, fue fusilda en junio de 2003[5051] siendo aun menor de edad.

Como víctima indirecta se presenta la señora Martha Lucía Tabares Cardona en calidad de madre[5052]. También se presentan a los hermanos Wilmer, Ana Cristina y Ferney Tabares Cardona, pero no otorgaron poder.

a) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del reclutamiento ilícito, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para la madre de la víctima directa y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para cada uno de los hermanos.

[5050] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5051] Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada del 25 de septiembre de 2017, sesión 3, Record: 00:11:32.
[5052] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, Identificada con el número de cédula 24.718.762 folio 5, y poder a folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

A los hermanos no se les liquida, toda vez que no otorgaron poder.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del reclutamiento ilícito a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para **Martha Lucía Tabares Cardona.**

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Martha Lucía Tabares Cardona	Cédula de ciudadanía	24.718.762	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito de GERMÁN GIRALDO LÓPEZ, quien se identificaba con el registro civil de nacimiento 15985980. -SIJYP 321687-**

Germán Giraldo López nació el 15 de marzo de 1987[5053], fue reclutado el 4 de junio del año 2002 a la edad de 14 años en la finca Las Mercedes del Municipio de Pensilvania-Caldas y falleció estando en las FARC EP, si tener preciso la fecha de los hechos.

[5053] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Como víctimas indirectas se presentas la señora Amparo López de Giraldo en calidad de madre[5054], y en calidad de hermanos María Alba Lilia[5055], María Orfilia[5056], Alveiro[5057], Abelardo[5058], Camilo[5059], Luis Alfredo[5060] y José Miguel Giraldo López[5061], estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente.

La señora María Alba Lilia Giraldo López, no será tenida en cuenta en la presente liquidación, debido a que no otorgó poder.

Toda vez, que no hay claridad de la fecha de la muerte antes de cumplir la mayoría de edad, esta Magistratura no accede a lo peticionado por la representante de víctimas, instándose a la Fiscalía para que ahonde en la investigación que dé cuenta sobre la fecha exacta del deceso de la víctima, pues en caso de determinarse que los reclamantes tengan derecho a la indemnización conforme al parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir en futuros incidentes a pretender lo correspondiente.

[5054] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, Identificada con el número de cédula 24.865.784 folio 7, y poder a folio 6 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5055] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, Identificada con el número de cédula 24.870.444.
[5056] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, Identificada con el número de cédula 24.865.641, y poder en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5057] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, Identificado con el número de cédula 1.058.843.684, y poder en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5058] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, Identificada con el número de cédula 18.618.689, y poder en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5059] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, Identificada con el número de cédula 9.859.739, y poder en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5060] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, Identificada con el número de cédula 18.618.704, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5061] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, Identificada con el número de cédula 1.058.843.514, y poder a en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

- **Secuestro extorsivo de JOSÉ EVER OSORIO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 15.906.518. SIJYP número 503364**

El señor **José Ever Osorio Vargas**[5062], fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 15 de junio de 2002, el cual duró catorce (14) meses en cautiverio.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

En el juramento estimatorio aportado[5063], se indica que se pagó trescientos cincuenta millones de pesos ($350.000.000) por la liberación del señor **Osorio Vargas.**

La representante de víctimas no hace petición por el daño emergente, además, manifiesta en audiencia celebrada el 05 de octubre de 2018, en el minuto 1.59.20 lo siguiente: *"ocurrió el 15 de junio del año 2002, el señor José Ever ha solicitado un daño emergente de trescientos cincuenta millones ($350.000.000) que tuvo que pagar por su rescate, por su libertad, en declaraciones ante la Fiscalía si mencionó que había que tenido que pagar el dinero, pero no nos ha aportado aun los soportes contables de como entregó los dineros a pesar de que tiene, aportó los certificados de la Cámara de Comercio de su establecimiento, no ha aportado los extractos bancarios ni la forma en que consiguió trescientos cincuenta millones ($350.000.000)…."*.

Por lo anterior, esta Magistratura no reconocerá la indemnización por daño emergente, toda vez que se carece de petición expresa y esta debe ser un acto de

[5062] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 2 en cartapacio que allega el defensor.
[5063] Juramento estimatorio a folio 22 en cartapacio que allega el defensor.

parte, al mismo tiempo, el juramento estimatorio sirve de prueba del monto cancelado, más no sirve de prueba de que se realizó el pago.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
José Ever Osorio Vargas	13´671.785	0

Los elementos probatorios[5064], indican que **José Ever Osorio Vargas**, se desempeñaba como comerciante.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala.

Teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[5065].

[5064] Certificado de Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, folio 17-18 en carpeta que allega el defensor.
[5065] Decreto 2910 de dic 31 de 2001.

Ra = $309.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

48,81 (Vigente al momento de los hechos - junio 2002)

Ra = **$745.183,16**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5066].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -15/06/2002-, hasta la liberación el -**15/08/2003**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 14.

Un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$1´250.000,00 \times \frac{(1 + 0.004867)^{14} - 1}{0.004867}$$

S = **$18´064.544,82**

[5066] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **José Ever Osorio Vargas,** asciende a la suma de **dieciocho millones sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta y dos centavos ($18´064.544,82).**

c) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **José Ever Osorio Vargas**, se reconozca a él como víctima directa la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes a favor de **José Ever Osorio Vargas**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues

no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro de **José Ever Osorio Vargas**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Ever Osorio Vargas	Cédula de ciudadanía	15.906.518	LUCRO CESANTE	18´064.544,82
			DAÑO MORAL	30 SMMLV

Presentadas en audiencia del 22 de noviembre del 2018

- **Homicidio en persona protegida de JOSÉ UBALDO MÁRQUEZ QUINTERO, quien se identificaba con el número de cédula 16.112.570. -SIJYP 322146**

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

- **Homicidio en persona protegida de JOSÉ REINERIO CIFUENTES BERMÚDEZ, quien se identificaba con el número de cédula 16.110.553. -SIJYP 322510-**

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

- **Homicidio en persona protegida de JOSÉ JAIME LÓPEZ ARIAS, quien se identificaba con el número de cédula 4.566.413. -SIJYP 321891-**

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

- **Homicidio en persona protegida en concurso con desplazamiento forzado de JOSÉ ALIRIO MUÑOZ GARCÍA, quien se identificaba con el número de cédula 16.110.332. -SIJYP 341843-**

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

- **Homicidio en persona protegida de CARLOS HUGO JIMÉNEZ RUIZ, quien se identificaba con el número de cédula 1.336.294. -SIJYP 380484-**

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

- **Homicidio en persona protegida de YONIER HERNÁNDEZ MUÑOZ, quien se identificaba con el número de cédula 16.115.530. -SIJYP 321596-**

El día veinticinco (25) de febrero del año 2003[5067], fue asesinado el señor **Yonier Hernández Muñoz**, a manos de integrantes de las FARC – EP, hechos ocurridos la vereda La Divisa del municipio de Samaná Caldas.

El cargo no fue legalizado por la Magistratura, debido a que fue imputado al postulado **Darío García Muñoz "Pipa o Leo"**; por el SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, sin embargo, en proveído emitido por esta Corporación el catorce (14) de agosto de 2017, el aludido excombatiente fue beneficiado con la '*Libertad Condicionada'* de que trata la Ley 1820 de 2016 y su Decreto reglamentario 277 de 2017; y, por tanto, su proceso de Justicia y Paz se encuentra 'suspendido'.

Aunado a ello, la víctima directa era miliciano de las FARC-EP, tal y como lo indica la Fiscalía en audiencia del 10 de mayo del 2017: *"Hernán García Giraldo alias "Nodier" comandante encargado del frente 47 de las FARC ordena dar muerte a Yonier Hernández Muñoz quien era miliciano de la organización, argumentó que la víctima estaba extorsionando a la población sin autorización de los comandantes y para ello dio la orden al comandante alias "Bolo" que lo ubique y se lo entregue a Darío García Muñoz alias "Pipa" en el sitio conocido como La Sombra ubicado en la vía que comunica a Samaná, el día 24 de Febrero cuando Yonier Hernández Muñoz se dirigía para una finca ubicada en La Vereda Patio Bonito del Municipio de Samaná y se desplazaba en un bus escalera fue interceptado por hombres armados entre ellos alias "Bolo", lo bajan del carro, le dicen que alias "Nodier" lo necesita, lo amarran y lo conducen hasta La Vereda Sombra sitio donde debía ser recogido por alias "Pipa", siendo aproximadamente las 11 de la noche alias "Bolo" lo entrega a alias "Pipa" o Darío García quien se encontraba en compañía de 5*

[5067] Registro Civil de defunción a folio 3 en carpeta investigación del hecho.

guerrilleros, Luis José Hincapié alias "Pitillo", estos lo transportan por espacio de 2 horas hasta llegar a La Esmeralda y ya siendo las horas de la madrugada del día 25 de Febrero de 2003 le dan muerte, el acta de levantamiento señala que la víctima presentaba lesiones en la cabeza producida por arma de fuego, la necropsia estableció que la muerte se produjo por destrucción de masa encefálica de heridas por proyectil de arma de fuego".

- **Homicidio en persona protegida de JOSÉ ROBIRO OSPINA OSORIO, quien se identificaba con el número de cédula 16.111.142. -SIJYP 428772-**

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

- **Homicidio en persona protegida de RUBIEL HERRERA GIRALDO, quien se identificaba con el número de cédula 4.487.897. -SIJYP 321585-**

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

- **Homicidio en persona protegida de JOSÉ RODRIGO AGUIRRE FRANCO, quien se identificaba con el número de registro civil 14798436. -SIJYP 556366-**

El día veintiocho (28) de febrero del año 2002[5068], fue asesinado el señor **José Rodrigo Aguirre Franco**, a manos de integrantes de las FARC – EP, hechos ocurridos en la vereda El Loro del municipio de Samaná Caldas.

[5068] Registro Civil de defunción a folio 5 en carpeta investigación del hecho.

El grupo familiar del joven **Aguirre Franco**, estaba integrado por sus padres, **Ana Dilia Franco Quintero**[5069] y **José Roberto Aguirre Franco**[5070] y sus hermanos **María Adelina**[5071]**, Octavio**[5072]**, José Heriberto**[5073]**, María Hermilda**[5074]**, María Ermelina**[5075] **y María Belarmina Aguirre Franco**[5076]**, Félix Antonio Franco**[5077]**,** estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente.

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **José Rodrigo***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **José Rodrigo Aguirre Franco,** hijo y hermano de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

[5069] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 21.895.068 a folio 11, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 4, así mismo se observa poder otorgado en página 10 del dossier que se aporta de la víctima.
[5070] Identificado con el número de cédula 3.535.808 a folio 13, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 4, así mismo se observa poder otorgado en página 12 en carpeta que entrega la apoderada.
[5071] Identificada con el número de cédula 30.225.437 a folio 15, registro civil de nacimiento a folio 16, así mismo se observa poder otorgado en página 14 en carpeta que entrega la apoderada.
[5072] Identificado con el número de cédula 4.811.676 a folio 18, registro civil de nacimiento a folio 19, así mismo se observa poder otorgado en página 17 en carpeta que entrega la apoderada.
[5073] Identificado con el número de cédula 3.537.594 a folio 21, partida de bautismo a folio 22, así mismo se observa poder otorgado en página 20 en carpeta que entrega la apoderada.
[5074] Identificada con el número de cédula 21.895.067 a folio 24, partida de bautismo a folio 25, así mismo se observa poder otorgado en página 23 en carpeta que entrega la apoderada.
[5075] Identificada con el número de cédula 24.870.332 a folio 28, partida de bautismo a folio 29, así mismo se observa poder otorgado en página 26 en carpeta que entrega la apoderada.
[5076] Identificada con el número de cédula 30.406.593 a folio 36, certificación a folio 37, así mismo se observa poder otorgado en página 34 en carpeta que entrega la apoderada.
[5077] Identificado con el número de cédula 4.570.882 a folio 32, partida de bautismo a folio 33, así mismo se observa poder otorgado en página 30 en carpeta que entrega la apoderada.

La Magistratura compensará a los padres la suma solicitada[5078], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[5079] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

Ahora respecto de los que se proclamaron como hermanos, nada se aporta para acreditar su nexo fraterno[5080], ni el perjuicio traducido en dolor[5081] o aflicción que les ocasiono el fallecimiento de **José Rodrigo Aguirre Franco**, circunstancia necesaria para conceder este concepto al no tener presunción.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima indirecta acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio en persona protegida de **José Rodrigo Aguirre Franco**, petición que será reconocida para los padres por este Tribunal, pues se aporta las pruebas necesarias que evidencia las afectaciones psicológicas y psiquiátricas desde

---

[5078] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[5078] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

[5079] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

[5080] Como lo dispone el artículo 4º del Decreto 315 de 2007, según la interpretación de la sentencia CSJ SP 17 abr. 2013, radicado 40559; CSJ SP17548-2015; SP 1249 de 2018, rad.47638 de 11 de abril de 2018, ocasión en la que se señaló: "… *Un elemento de prueba indispensable en relación con las denominadas victimas indirectas para demostrar el vínculo consanguíneo o civil con las victimas indirectas para demostrar el vinculo consanguíneo con las victimas directas, es demostrar el registro civil de nacimiento, certificado que resulta idóneo en relación con la garantía de su intervención y el reclamo de pretensiones en el trámite judicial de Justicia y Paz".*

[5081] CSJ SP 6 jun. 2012, rad. 35637; CSJ SP 23, sept. 2015, rad. 44595; CSJ SP 16, dic. 2015, rad. 45321, SP374-2018, SP036-2019, rad. 48348, SP4530-2019, posición que reitera en la SP107-2020, rad. 48724, oportunidad en la que adiciona: "***De otro lado, si bien el Consejo de Estado ha extendido la presunción de la existencia del daño moral por la muerte de una persona a los hermanos, tales pronunciamientos se han emitido dentro de radicaciones en las que se ha aplicado normas que regulan relaciones contractuales y extracontractuales en las que participó el Estado.// Por el contrario, las víctimas en el proceso de Justicia y Paz tienen un desarrollo legislativo específico con aplicación preferente****.// (…) Debe resaltarse, tal como esta Sala ha determinado, que lo anterior no significa que a los hermanos de las víctimas directas se les esté negando tal talidad dentro del proceso de Justicia y Paz; **lo que se exige es que a los citados les corresponde demostrar, además del parentesco, los perjuicios sufridos como consecuencia de las actividades desarrolladas por los grupos armados ilegales***" (Resaltado fuera del texto).

la muerte de su hijo, debido a la condición de salud que tenía éste, la perito psicóloga Natalia Bustamante Larrea manifestó: *"Buenos días señor Magistrado, el grupo familiar presenta una dificultad familiar para la evaluación, dada que la señora Ana Dilia Franco Quintero de 73 años y su esposo José Roberto ambos padecen demencia seniles, uno diagnosticado y el otro en proceso de diagnóstico con Alzheimer, toda vez que se intentó entrevistar definitivamente hablamos con ellos pero evidentemente el curso de la misma es un poquito complicado, a lo único que podemos puedes cómo llegar esa definir que entre ellos sí hay cierto reconocimiento de la ausencia del hijo aunque se pueda confundir con otros eventos y solo reconocen un poco la descripción de quién era su hijo y tiene perdido hasta cierto punto la continuidad de la vida del mismo, aquí lo que queríamos definir es que a pesar de que se intentó demostrar de alguna u otra manera el daño a la vida relación no pudo ser efectiva la entrevista no iba a tener un sentido lógico la misma, pero si se puede determinar que igual en la medida que han pasado los años y con todo lo que vino sucediendo con la misma familia, obviamente hacer un cambio completo después de la pérdida del hijo toda vez que ellos mismos si reconocen que el mismo padecía retardo mental que era un poco callado y que tenía ciertas dificultades para relacionarse, entonces eso hace también que tengan entre todos cierta lástima por ese tipo de pérdida o haga que sea un poquito más vulnerable y tengan ese tipo de relaciones con respecto a él, lo más importante era definir por qué no está el informe escrito, por qué no era viable realizarlo a pesar de que se realizó la entrevista "*[5082].

La Sala no liquidará dicho concepto a favor de los hermanos, esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño

[5082] Intervención de la perito psicóloga de la defensoría del pueblo Dra. Natalia Bustamante en audiencia del 22 de noviembre de 2018 primera parte minuto 37.11.

por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **José Rodrigo Aguirre Franco,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Dilia Franco Quintero	Cédula de ciudadanía	21.895.068	DAÑO MORAL	100 SMMLV
			DAÑO A LA SALUD	100 SMMLV
José Roberto Aguirre Franco	Cédula de ciudadanía	3.535.808	DAÑO MORAL	100 SMMLV
			DAÑO A LA SALUD	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de MARTHA ROCÍO RESTREPO MUÑOZ, quien se identificaba con el número de cédula 24.719.931. - SIJYP 322489-**

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

- **Homicidio en persona protegida de JOSÉ IVÁN OSORIO HERRERA, quien se identificaba con el número de cédula 16.114.373. -SIJYP 321752-**

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

- **Homicidio en persona protegida de LEONEDER LÓPEZ RIVERA, quien se identificaba con el número de cédula 89.003.894. -SIJYP 537971-**

El hecho se registró el día veintinueve (29) de julio del año 2000[5083], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la toma guerrillera del corregimiento La Arboleda del municipio de Pensilvania -Caldas.

El grupo familiar del señor **Leoneder López Rivera**, estaba integrado por su compañera permanente, **Giovana Zuleta Gil**[5084] y su hijo **Santiago López Zuleta**[5085].

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Leoneder**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

[5083] Registro civil de defunción a folio 5 en carpeta investigación del hecho.
[5084] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 41.933.909 a folio 10, Acta No. 0001 de la Policía Nacional del 01 de febrero de 2000 a folio 6, así mismo se observa poder otorgado en página 8 del dossier que se aporta de la víctima.
[5085] Identificado con el número de cédula 1.094.964.534 a folio 12, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 11 y registro civil de nacimiento a folio 13 en cartapacio que allega la defensora.

a) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Leoneder López Rivera,** compañero permanente y padre de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

La Magistratura compensará la suma solicitada[5086], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[5087] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

b) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima indirecta acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio agravado de **Leoneder López Rivera**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La

[5086] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[5086] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[5087] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **Leoneder López Rivera,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Giovana Zuleta Gil	Cédula de ciudadanía	41.933.909	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Santiago López Zuleta	Cédula de ciudadanía	1.094.964.534	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de SAUL MONTOYA QUINTERO, quien se identificaba con el número de cédula 16.112.853. -SIJYP 264764-**

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

- **Homicidio en persona protegida de HERIBERTO DE JESÚS JARAMILLO ALZATE, quien se identificaba con el número de cédula 75.065.482. -SIJYP 459417-**

El hecho se registró el día diecinueve (19) de noviembre del año 2002[5088], a manos de integrantes de las FARC – EP, en el corregimiento Florencia del municipio de Samaná -Caldas.

El grupo familiar del señor **Heriberto de Jesús Jaramillo Alzate**, estaba integrado por su cónyuge, **Blanca Nubia Franco Franco**[5089] y sus hijos **Nicolás Alberto[5090], Alexandra[5091] y María del Carmen Jaramillo Franco[5092]**.

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Heriberto de Jesús**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, a favor de Blanca Nubia Franco Franco bajo la presunción legal.

[5088] Registro civil de defunción a folio 3 en carpeta investigación del hecho.
[5089] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 30.226.108 a folio 5, partida de matrimonio a folio 7, así mismo se observa poder otorgado en página 4 del dossier que se aporta de la víctima.
[5090] Identificado con el número de cédula 1.002.941.569 a folio 9, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 8 y registro civil de nacimiento a folio 10 en cartapacio que allega la defensora.
[5091] Identificada con el número de cédula 1.002.942.344 a folio 12, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 11 y registro civil de nacimiento a folio 13 en cartapacio que allega la defensora.
[5092] Identificada con el número de cédula 1.192.743.612 a folio 14, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 4 y registro civil de nacimiento a folio 15 en cartapacio que allega la defensora.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará a **Blanca Nubia Franco Franco,** cónyuge del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
Blanca Nubia Franco Franco	115´911.353	61´906.566
Nicolás Alberto Jaramillo Franco	38´637.118	4´527.157
Alexandra Jaramillo Franco	38´637.118	7´750.481
María del Carmen Jaramillo Franco	38´637.118	9´496.624

Los elementos probatorios[5093], indican que la cónyuge e hijas dependían económicamente de **Heriberto de Jesús**, quien desempeñaba actividades de agricultura.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, la defensora pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario

[5093] Juramento estimatorio a folio 17 en carpeta de la víctima.

mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[5094].

Ra = $309.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

49,70 (Vigente al momento de los hechos - noviembre 2002)

Ra = **$731.838,83**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5095].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para la cónyuge y el 50% restante para sus hijos.

[5094] Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.
[5095] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

1. BLANCA NUBIA FRANCO FRANCO (Cónyuge)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -19/11/2002-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 233,5667.

Cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($468.750), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{233,5667} - 1}{0.004867}$$

S = **$203´035.101,57**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **Heriberto de Jesús Jaramillo Alzate,** contaba con 33 años, 7 meses, 21 días y una esperanza de vida aproximada de 47,5 años.

Blanca Nubia Franco Franco, tenía 39 años, 11 meses, 3 días, con una supervivencia acercada de 46,6 años[5096], equivalente en meses desde el fallecimiento a 559,20.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida de la señora **Franco Franco,** esto es 325,6333 meses.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{325,6333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{325,6333}}$$

S = **$76´494.132,68**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Blanca Nubia Franco Franco,** asciende a la suma de **doscientos setenta y nueve millones quinientos veintinueve mil doscientos treinta y cuatro pesos con veintiséis centavos ($279´529.234,26).**

2. NICOLÁS ALBERTO JARAMILLO FRANCO (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$156.250
Fecha de nacimiento:	20 de abril de 1997.

[5096]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 20 de abril de 2015.

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 149,0333 meses

$$S = \$156.250 \times \frac{(1 + 0.004867)^{149,0333} - 1}{0.004867}$$

S = **$34´088.415,80**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Nicolás Alberto Jaramillo Franco,** la suma de **treinta y cuatro millones ochenta y ocho mil cuatrocientos quince pesos con ochenta centavos ($34´088.415,80),** por concepto de lucro cesante.

3. ALEXANDRA JARAMILLO FRANCO (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada: $156.250

Fecha de nacimiento: 24 de marzo de 2000.

Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 24 de marzo de 2018.

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 184,1667 meses

$$S = \$156.250 \times \frac{(1 + 0.004867)^{184,1667} - 1}{0.004867}$$

S = **$46´399.638,53**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Alexandra Jaramillo Franco,** la suma de **cuarenta y seis millones trescientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y ocho pesos con cincuenta y tres centavos ($46´399.638,53),** por concepto de lucro cesante.

4. MARÍA DEL CARMEN JARAMILLO FRANCO (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada: $156.250

Fecha de nacimiento: 21 de enero de 2002.

Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 21 de enero de 2020.

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 206,0667 meses

$$S = \$156.250 \times \frac{(1 + 0.004867)^{206,0667} - 1}{0.004867}$$

S = **$55´206.758,26**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **María del Carmen Jaramillo Franco,** la suma de **cincuenta y cinco millones doscientos seis mil setecientos cincuenta y ocho pesos con veintiséis centavos ($55´206.758,26),** por concepto de lucro cesante.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Heriberto de Jesús Jaramillo Alzate,** cónyuge y padre de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

La Magistratura compensará la suma solicitada[5097], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[5098] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima indirecta acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio en persona protegida de **Heriberto de Jesús Jaramillo Alzate**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **Heriberto de Jesús Jaramillo Alzate,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

[5097] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[5097] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[5098] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Blanca Nubia Franco Franco	Cédula de ciudadanía	30.226.108	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	279´529.234,26
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Nicolás Alberto Jaramillo Franco	Cédula de ciudadanía	1.002.941.569	LUCRO CESANTE	34´088.415,80
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Alexandra Jaramillo Franco	Cédula de ciudadanía	1.002.942.344	LUCRO CESANTE	46´399.638,53
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
María del Carmen Jaramillo Franco	Cédula de ciudadanía	1.192.743.612	LUCRO CESANTE	55´206.758,26
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de DANIEL MARÍA CASTAÑO OSORIO, quien se identificaba con el número de cédula 16.114.373. - SIJYP 367192-**

El día veinticinco (25) de marzo del año 2002[5099], fue asesinado el señor **Daniel María Castaño Osorio**, a manos de integrantes de las FARC – EP, hechos ocurridos en el corregimiento La Arboleda del municipio de Pensilvania Caldas.

El grupo familiar del señor **Castaño Osorio**, estaba integrado por sus padres, **Marta Lina Osorio Osorio**[5100] y **Luis Gonzaga Castaño Silva**[5101] y sus hermanos **Juan Camilo[5102], Guillermo[5103] y Ana María Castaño Osorio[5104],** estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente. Por otro lado, el señor Juan Camilo Castaño Osorio no otorgó poder.

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Daniel María***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

[5099] Registro Civil de defunción a folio 1 en carpeta investigación del hecho.
[5100] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 24.872.211 a folio 4, así mismo se observa poder otorgado en página 3 del dossier que se aporta de la víctima y Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 73 carpeta de investigación del hecho.
[5101] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 4.484.974 a folio 6, así mismo se observa poder otorgado en página 5 del dossier que se aporta de la víctima y Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 73 carpeta de investigación del hecho.
[5102] Identificado con el número de cédula 1.058.843.451 a folio 8, Partida de Bautismo a folio 9 en carpeta que entrega la apoderada.
[5103] Identificado con el número de cédula 1.058.842.126 a folio 11, Partida de bautismo a folio 12, así mismo se observa poder otorgado en página 10 en carpeta que entrega la apoderada.
[5104] Identificada con el número de cédula 1.058.846.870 a folio 14, registro civil de nacimiento a folio 15, así mismo se observa poder otorgado en página 13 en carpeta que entrega la apoderada.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerariosa a favor de Marta Lina Osorio Osorio, bajo la presunción legal.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará a **Marta Lina Osorio Osorio,** madre del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Marta Lina Osorio Osorio	32´040.552	0
Luis Gonzaga Castaño Silva	32´040.552	0

La Magistratura no accede a lo peticionado, pues no se probó la dependencia parcial o total de los padres con la víctima directa, tal y como lo establece la Honorable Corte Suprema de Justica SP16258-2015 *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de*

forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia … Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".

Además, Marta Lina Osorio Osorio en entrevista del 17 de octubre de 2011, manifestó: *"(…) él me colaboraba cuando jornaleaba por ahí, también me afectó mucho su muerte, sufrí mucho por esto (…)"*[5105].

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Daniel María Castaño Osorio,** hijo y hermano de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

La Magistratura compensará a los padres la suma solicitada[5106], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[5107] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

Ahora respecto de los que se proclamaron como hermanos, nada se aporta para acreditar su nexo fraterno[5108], ni el perjuicio traducido en dolor[5109] o aflicción que les

---

[5105] Entrevista FPJ-14 folios 7-9, carpeta No. 383724.
[5106] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[5106] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[5107] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.
[5108] Como lo dispone el artículo 4º del Decreto 315 de 2007, según la interpretación de la sentencia CSJ SP 17 abr. 2013, radicado 40559; CSJ SP17548-2015; SP 1249 de 2018, rad.47638 de 11 de abril de 2018, ocasión en la que se señaló: "… *Un elemento de prueba indispensable en relación con las denominadas victimas indirectas para demostrar el vínculo consanguíneo o civil con las victimas indirectas para demostrar el vinculo consanguíneo con las victimas directas, es demostrar el registro civil de nacimiento, certificado que resulta idóneo en relación con la garantía de su intervención y el reclamo de pretensiones en el trámite judicial de Justicia y Paz".*

ocasiono el fallecimiento de **Daniel María Castaño Osorio**, circunstancia necesaria para conceder este concepto al no tener presunción.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima indirecta acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio en persona protegida de **Daniel María Castaño Osorio**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

[5109] CSJ SP 6 jun. 2012, rad. 35637; CSJ SP 23, sept. 2015, rad. 44595; CSJ SP 16, dic. 2015, rad. 45321, SP374-2018, SP036-2019, rad. 48348, SP4530-2019, posición que reitera en la SP107-2020, rad. 48724, oportunidad en la que adiciona: "***De otro lado, si bien el Consejo de Estado ha extendido la presunción de la existencia del daño moral por la muerte de una persona a los hermanos, tales pronunciamientos se han emitido dentro de radicaciones en las que se ha aplicado normas que regulan relaciones contractuales y extracontractuales en las que participó el Estado.// Por el contrario, las víctimas en el proceso de Justicia y Paz tienen un desarrollo legislativo específico con aplicación preferente****.// (…) Debe resaltarse, tal como esta Sala ha determinado, que lo anterior no significa que a los hermanos de las víctimas directas se les esté negando tal talidad dentro del proceso de Justicia y Paz; **lo que se exige es que a los citados les corresponde demostrar, además del parentesco, los perjuicios sufridos como consecuencia de las actividades desarrolladas por los grupos armados ilegales***" (Resaltado fuera del texto).

Por el homicidio de **Daniel María Castaño Osorio,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Marta Lina Osorio Osorio	Cédula de ciudadanía	24.872.211	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luis Gonzaga Castaño Silva	Cédula de ciudadanía	4.484.974	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de PEDRO NEL MONTOYA OSPINA, quien se identificaba con el número de cédula 10.159.418. -SIJYP 367233-**

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

- **Desaparición forzada en concurso con homicidio agravado de VIRGILIO RAMÍREZ BUITRAGO, quien se identificaba con la cédula 43.534.124. -SIJYP 381738-**

El hecho se registró el día quince (15) de febrero del año 2003[5110], a manos de integrantes de las FARC – EP, en el municipio de Samaná Caldas.

El grupo familiar del señor **Virgilio Ramírez Buitrago**, estaba integrado por su hermano**, Carlos Alberto Ramírez Buitrago[5111],** quien acudió al proceso con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente.

Carlos Alberto Ramírez Buitrago, refirió a funcionarios de Justicia y Paz que su padre le había contado que a la casa había llegado un grupo de hombres armados indicándole a su hermano ***Virgilio*** que lo necesitaban, éste los acompañó sin oponer resistencia, sin que se volviera a tener noticias suyas hasta pasados 15 o 20 días que escuchó que su cofraterno y Uriel Jaramillo, a quien se llevaron ese mismo día, habían sido asesinados por la guerrilla "*porque estaba traicionando a la organización subversiva, no se encontraron los cuerpos de ellos y hasta el día de hoy no se sabe nada*"[5112]. Aunado a ello, admitió que "*él empezó su vida como miliciano en el año 2002, que yo sepa no tenía ningún alias, él se metió a la guerrilla por la muerte de un cuñado llamado Pedro Serna, a él lo mataron los paramilitares (…) por ese motivo mi hermano tomó esa decisión de entrar como miliciano, él duró como 2 años en la guerrilla más o menos como hasta el año 2004, luego me enteré que la misma organización lo había matado junto*

[5110] Incidente de reparación integral 22 de noviembre de 2018 sesión 1 minuto 1.05.47.
[5111] Identificado con el número de cédula 16.110.620, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega la defensora y partidas de bautismo a folios 3 y 6 en cartapacio que allega la defensora.
[5112] Entrevista formato FPJ 14, rendida por Carlos Alberto Ramírez Buitrago el 2 de marzo de 2011, carpeta de la víctima Nº412114, folios 11-12.

con Uriel Jaramillo, el comentario era que los habían matado a los dos porque estaban robando a la misma organización(…)"[5113]*.*

Por ser la víctima directa miembro del GAOLM, no hay lugar a la indemnización.

- **Desaparición forzada de WILMAR ALONSO QUINTERO RINCÓN, quien se identificaba con el número de cédula 16.114.373. -SIJYP 237813-**

El hecho se registró el día siete (7) de octubre del año 2000[5114], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda El Billar del corregimiento La Arboleda del municipio de Pensilvania Caldas.

El grupo familiar del señor **Wilmar Alonso Quintero Rincón**, estaba integrado por sus padres, **José Duván Quintero Giraldo**[5115] y **María Griselda Rincón Flórez**[5116] y sus hermanos **Francy Yanet[5117], Luis Fernando[5118], Yuri Daniela[5119], Diana Andrea[5120] y Víctor Alfonso Quintero Rincón[5121],** estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente, daño que sus consanguíneos no probaron, para ser resarcidos en la presente liquidación.

[5113] Entrevista formato FPJ 14, rendida por Carlos Alberto Ramírez Buitrago el 21 de marzo de 2012, carpeta de la víctima Nº412114, folios 13-14.
[5114] Acreditación sumaria de la calidad de la víctima en la Fiscalía a folio 2 de la carpeta de la víctima.
[5115] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 15.900.002 a folio 10, registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 7, así mismo se observa poder otorgado en página 8 del dossier que se aporta de la víctima.
[5116] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 24.872.376 a folio 12, registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 7, así mismo se observa poder otorgado en página 11 del dossier que se aporta de la víctima.
[5117] Identificada con el número de cédula 1.110.547.597 a folio 16, registro civil de nacimiento a folio 15, así mismo se observa poder otorgado en página 14 en carpeta que entrega la apoderada.
[5118] Identificado con el número de cédula 1.057.787.549 a folio 19, registro civil de nacimiento a folio 20, así mismo se observa poder otorgado en página 17 en carpeta que entrega la apoderada.
[5119] Identificada con el número de cédula 1.002.731.375 a folio 22, registro civil de nacimiento a folio 23, así mismo se observa poder otorgado en página 21 en carpeta que entrega la apoderada.
[5120] Identificada con el número de cédula 1.010.195.101 a folio 26, registro civil de nacimiento a folio 25, así mismo se observa poder otorgado en página 24 en carpeta que entrega la apoderada.
[5121] Identificado con el número de cédula 1.135.789.002 a folio 28, Partida de bautismo a folio 29, así mismo se observa poder otorgado en página 27 en carpeta que entrega la apoderada.

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Wilmar Alonso***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
José Duván Quintero Giraldo	35´605.783	0
María Griselda Rincón Flórez	35´605.783	0

La Magistratura no accede a lo peticionado, pues no se probó la dependencia parcial o total de los padres con la víctima directa, tal y como lo establece la Honorable Corte Suprema de Justica SP16258-2015 "Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia… Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales". Además, se pudo establecer que la víctima directa no era el único hijo.

b) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la desaparición forzada de **Wilmar Alonso Quintero Rincón,** hijo y hermano de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

La Magistratura compensará a los padres la suma solicitada[5122], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[5123] del finado, a causa de la desaparición forzada perpetrada a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

Ahora respecto de los que se proclamaron como hermanos, nada se aporta para acreditar su nexo fraterno[5124], ni el perjuicio traducido en dolor[5125] o aflicción que les ocasiono la desaparición de **Wilmar Alonso Quintero Rincón**, circunstancia necesaria para conceder este concepto al no tener presunción.

[5122] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[5122] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

[5123] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

[5124] Como lo dispone el artículo 4º del Decreto 315 de 2007, según la interpretación de la sentencia CSJ SP 17 abr. 2013, radicado 40559; CSJ SP17548-2015; SP 1249 de 2018, rad.47638 de 11 de abril de 2018, ocasión en la que se señaló: "… *Un elemento de prueba indispensable en relación con las denominadas victimas indirectas para demostrar el vínculo consanguíneo o civil con las victimas indirectas para demostrar el vinculo consanguíneo con las victimas directas, es demostrar el registro civil de nacimiento, certificado que resulta idóneo en relación con la garantía de su intervención y el reclamo de pretensiones en el trámite judicial de Justicia y Paz".*

[5125] CSJ SP 6 jun. 2012, rad. 35637; CSJ SP 23, sept. 2015, rad. 44595; CSJ SP 16, dic. 2015, rad. 45321, SP374-2018, SP036-2019, rad. 48348, SP4530-2019, posición que reitera en la SP107-2020, rad. 48724, oportunidad en la que adiciona: "***De otro lado, si bien el Consejo de Estado ha extendido la presunción de la existencia del daño moral por la muerte de una persona a los hermanos, tales pronunciamientos se han emitido dentro de radicaciones en las que se ha aplicado normas que regulan relaciones contractuales y extracontractuales en las que participó el Estado.// Por el contrario, las víctimas en el proceso de Justicia y Paz tienen un desarrollo legislativo específico con aplicación preferente****.// (…) Debe resaltarse, tal como esta Sala ha determinado, que lo anterior no significa que a los hermanos de las víctimas directas se les esté negando tal talidad dentro del proceso de Justicia y Paz; **lo que se exige es que a los citados les corresponde demostrar, además del parentesco, los perjuicios sufridos como consecuencia de las actividades desarrolladas por los grupos armados ilegales***" (Resaltado fuera del texto).

c) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima indirecta acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en la desaparición forzada de **Wilmar Alonso Quintero Rincón**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por la desaparición forzada de **Wilmar Alonso Quintero Rincón,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
José Duván Quintero Giraldo	Cédula de ciudadanía	15.900.002	DAÑO MORAL	100 SMMLV

María Griselda Rincón Flórez	Cédula de ciudadanía	24.872.376	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de UILMAR LÓPEZ OCAMPO, quien se identificaba con el número de cédula 9.855.304. -SIJYP 168334-**

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

- **Desaparición forzada de ALEXANDER QUICENO CÁRDENAS, quien se identificaba con el número de cédula 9.859.565. -SIJYP 228352-**

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

- **Desaparición forzada de JOSÉ EDWIN PÉREZ CASTRO, quien se identificaba con el número de cédula 75.063.037. -SIJYP 338515 y 322122-**

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

- **Desaparición forzada de JOSÉ NORVEY ARIAS CÁRDENAS, quien se identificaba con el número de cédula 9.859.578. -SIJYP 321695-**

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

- **Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de FABIAN DE JESÚS HOLGUÍN ISAZA, quien se identificaba con el número de cédula 9.858.502. -SIJYP 322097-**

El hecho se registró el día diez (10) de agosto del año 2001[5126], a manos de integrantes de las FARC – EP, en el municipio de Samaná Caldas.

El grupo familiar del señor **Fabian de Jesús Holguín Isaza**, estaba integrado por su madre, **María Jesús Isaza Cardona**[5127] y sus hermanos **Juan Sebastián[5128], Luis Fernando[5129], Luz Aleida[5130], Duván[5131], John Fredy[5132], María Johana[5133], Deicy[5134], Gloria Amparo[5135] y Albeiro Holguín Isaza[5136],** estos últimos con el fin de

[5126] Prueba documental de identificación de afectaciones a folio 37 de la carpeta de la víctima.
[5127] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 43.381.314 a folio 5, registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 3, así mismo se observa poder otorgado en página 4 del dossier que se aporta de la víctima.
[5128] Identificado con el número de cédula 1.058.847.450 a folio 7, registro civil de nacimiento a folio 8, así mismo se observa poder otorgado en página 6 en carpeta que entrega la apoderada.
[5129] Identificado con el número de cédula 1.058.846.741 a folio 10, registro civil de nacimiento a folio 11, así mismo se observa poder otorgado en página 9 en carpeta que entrega la apoderada.
[5130] Identificada con el número de cédula 1.058.845.701 a folio 13, registro civil de nacimiento a folio 14, así mismo se observa poder otorgado en página 12 en carpeta que entrega la apoderada.
[5131] Identificado con el número de cédula 1.058.844.054 a folio 16, registro civil de nacimiento a folio 17, así mismo se observa poder otorgado en página 15 en carpeta que entrega la apoderada.
[5132] Identificado con el número de cédula 1.058.842.674 a folio 19, registro civil de nacimiento a folio 20, así mismo se observa poder otorgado en página 18 en carpeta que entrega la apoderada.
[5133] Identificada con el número de cédula 33.745.599 a folio 22, registro civil de nacimiento a folio 23, así mismo se observa poder otorgado en página 21 en carpeta que entrega la apoderada.
[5134] Identificada con el número de cédula 33.745.346 a folio 25, registro civil de nacimiento a folio 26, así mismo se observa poder otorgado en página 24 en carpeta que entrega la apoderada.

resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente, daño que sus consanguíneos no probaron, para ser resarcidos en la presente liquidación.

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Fabian de Jesús***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la desaparición forzada de **Fabian de Jesús Holguín Isaza,** hijo y hermano de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

La Magistratura compensará a la madre la suma solicitada[5137], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[5138] del finado, a causa de la desaparición forzada perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

b) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima indirecta acreditada que integra esta

[5135] Identificada con el número de cédula 24.870.672 a folio 29, registro civil de nacimiento a folio 28, así mismo se observa poder otorgado en página 27 en carpeta que entrega la apoderada.
[5136] Identificado con el número de cédula 9.858.503 a folio 31, registro civil de nacimiento a folio 32, así mismo se observa poder otorgado en página 30 en carpeta que entrega la apoderada.
[5137] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[5137] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[5138] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en la desaparición forzada de **Fabian de Jesús Holguín Isaza**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por la desaparición forzada de **Fabian de Jesús Holguín Isaza,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
María Jesús Isaza Cardona	Cédula de ciudadanía	43.381.314	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de LUZ DARY PARRA OSORIO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 30.407.840. -SIJYP 410159-**

Luz Dary Parra Osorio y su grupo familiar se desplazaron de la vereda Tarro Pintao del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de agosto del año 2000.

Su hijo Diego Alejandro Parra Osorio[5139], acompañaba a la señora Luz Dary al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5140] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

Por otro lado, en la imputación y legalización del cargo aparecen Yarime Andrea Ocampo Parra, José Noe Parra y Aura Rosa Osorio, quienes podrán acudir en futuros incidentes a reclamar la indemnización correspondiente.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Luz Dary Parra Osorio,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **setenta mil pesos ($70.000)[5141]**.

[5139] Identificado con cedula de ciudadanía número 1.055.046.850 folio 7, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5140] Poderes otorgados Luz Dary Parra Osorio folio 4, Diego Alejandro Parra Osorio folio 6, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5141] Juramento estimatorio a folio 9, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE		40.000	40.000	117,7100	42,6800	**$193.057,64**
ARRENDAMIENTO	1	30.000	30.000			
TOTAL			**$70.000**			**$193.057,64**

Por el daño emergente a **Luz Dary Parra Osorio,** se indemnizará a la suma de **ciento noventa y tres mil cincuenta y siete pesos con sesenta y cuatro centavos ($193.057,64).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de novecientos setenta y seis mil quinientos cincuenta y dos pesos ($976.552,00), **Luz Dary Parra Osorio** se dedicaba a agricultura[5142] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen al mes.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2000, en la suma de

[5142] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley folios 2-4, en carpeta de la Fiscalía.

doscientos sesenta mil cien pesos ($260.100,00)[5143], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$260.100,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{42,68 \text{ (Vigente al momento de los hechos - agosto 2000)}}$$

Ra = **$717.347,02**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5144].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 30 días para Luz Dary, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

S = **$1´250.000,00**

[5143] Decreto 2647 de dic 23 de 1999.
[5144] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **Luz Dary Parra Osorio,** corresponde a la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 44,8 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

En futuros incidentes las víctimas Yarime Andrea Ocampo Parra, José Noe Parra y Aura Rosa Osorio pueden acudir y solicitar 44,8 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Dary Parra Osorio	Cédula de ciudadanía	30.407.840	DAÑO EMERGENTE	193.057,64
			LUCRO CESANTE	1´250.000,00
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Diego Alejandro Parra Osorio	Cédula de ciudadanía	1.055.046.850	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de DIOSELINA BEDOYA YEPES y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 25.124.021. -SIJYP 507928-**

Dioselina Bedoya Yepes[5145] se desplazó sola del barrio La Plazuela del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de marzo del año 2003.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de tres millones novecientos treinta y cuatro mil ochocientos veinte pesos ($3.934.820,00), **Dioselina Bedoya Yepes** se dedicaba a la agricultura y al cuidado de animales domésticos para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los cuatro (4) meses.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[5146], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

[5145] Poder otorgado folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5146] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{51,51 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2003)}}$$

Ra = **$758.682,20**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5147].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 120 días para Dioselina, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$5´036.621,08**

El lucro cesante a favor de **Dioselina Bedoya Yepes,** corresponde a la suma de **cinco millones treinta y seis mil seiscientos veintiún pesos con ocho centavos ($5´036.621,08).**

[5147] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

b) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5148], para cada integrante de la familia Bedoya Yepes.

c) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus

---

[5148] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Dioselina Bedoya Yepes	Cédula de ciudadanía	25.124.021	LUCRO CESANTE	5´036.621,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de CELEDONIO RODRÍGUEZ MENDIETA y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 14.065.003. -SIJYP 346108-**

Celedonio Rodríguez Mendieta y su grupo familiar se desplazaron de la vereda Circasia del municipio de Samaná-Caldas, el 01 de octubre del año 2001.

Su hija María Reina Rodríguez Torres[5149], acompañaba al señor Celedonio al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5150] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

Los hijos Luis Miguel, José Leonel, Lina Marcela, Jhon Alexander y Leidy Johana Rodríguez Torres[5151], acompañaba al señor Celedonio al momento del desplazamiento forzado, pero no serán tenidos en cuenta, toda vez que no otorgaron poder.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Celedonio Rodríguez Mendieta,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **veintidós millones ochocientos mil pesos ($22.800.000,00)[5152]**, de los cuales **veinte millones de pesos ($20.000.000,00)** corresponden a un motor para moler caña, el cual no se reconoce, pues como se estableció en las reglas generales del incidente, el daño emergente debe ser acreditado en el proceso a fin de determinar la afectación de la víctima de forma real, acertada y proporciona y se debe demostrar al menos con prueba sumaria, sin que sea suficiente el juramento estimatorio, informe pericial y reglas de la experiencia, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

[5149] Identificada con el número de cédula 24.335.031 folio 13 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5150] Poderes otorgados Celedonio Rodríguez Mendieta folio 9, María Reina Rodríguez Torres folio 12 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5151] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.056.120.610 folio 14, 1.056.120.611 folio 16, 1.056.120.613 folio 18, 1.056.120.612 folio 20, 1.056.120.614 folio 22, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5152] Folio 21 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	100.000	200.000	117,7100	46,3700	**$7´107.785,21**
AVES DE CORRAL	10	10.000	100.000			
CULTIVOS DE YUCA Y MAÍZ	2 hectáreas	1.000.000	2.000.000			
TRANSPORTE	1	500.000	500.000			
TOTAL			**$2´800.000**			**$7´107.785,21**

Por el daño emergente a **Celedonio Rodríguez Mendieta,** se indemnizará a la suma de **siete millones ciento siete mil setecientos ochenta y cinco pesos con veintiún centavos ($7´107.785,21).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos ($5.931.073,00), **Celedonio Rodríguez Mendieta** se dedicaba a la agricultura[5153] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a su lugar de origen a los seis (6) meses.

[5153] Declaración jurada FPJ-15 folios 7-10, en carpeta de la Fiscalía.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5154], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{46,37 \text{ (Vigente al momento de los hechos - octubre 2001)}}$$

Ra = **$726.009,49**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5155].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Celedonio, así:

[5154] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5155] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Celedonio Rodríguez Mendieta,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5156], para cada integrante de la familia Rodríguez Mendieta.

[5156] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Celedonio Rodríguez Mendieta	Cédula de ciudadanía	14.065.003	DAÑO EMERGENTE	7´107.785,21
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61

			DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Reina Rodríguez Torres	Cédula de ciudadanía	24.335.031	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ALBA DILIA LÓPEZ AGUDELO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 24.872.629. -SIJYP 519172-**

Alba Dilia López Agudelo y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento La Arboleda del municipio de Pensilvania-Caldas, el 29 de julio del año 2000.

Su madre Celia Rosa Agudelo de López[5157], acompañaba a la señora Alba Dilia al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5158] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Manifiesta la apoderada de víctimas que los bienes que perdió **Alba Dilia López Agudelo,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **setenta y cinco millones de pesos ($75.000.000,00),** que indexados ascienden a la suma de **ciento setenta y cinco millones treinta y cinco mil ciento sesenta y dos pesos**

[5157] Identificada con el número de cédula 24.871.241 folio 12 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5158] Poderes otorgados Alba Dilia López Agudelo folio 7, Celia Rosa Agudelo de López folio 10 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

($175.035.162), que corresponden a una casa, una cafetería, un almacén y una carnicería.

En la declaración jurada -FPJ-15- rendida el día 16 de julio del año 2013 en la Fiscalía General de la Nación por la señora **Alba Dilia López Agudelo** indica *"…El almacén que teníamos mi madre lo vendió a como pudo y lo demás lo regaló para poder salir de allá, la casa la dejamos arrendada y todas las cosas las fueron vendiendo mal vendidas por temor de que un día fuera a pasar lo mismo, nosotros no tenemos documentos de las propiedades porque como las vendieron los documentos ya son de las personas que las compraron…",* más adelante, en la misma declaración exterioriza *"…Me tocó vender la casa en pedazos, la vendí en cuatro partes y la vendí en quince millones de pesos totalmente devaluada…."* [5159].

Con lo anterior, queda demostrado que los bienes fueron enajenados, y no se perdieron, razón por la cual, este Cuerpo Colegiado no realiza la indemnización solicitada**.**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos ($5.931.073,00), **Alba Dilia López Agudelo** era comerciante[5160] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2000, en la suma de

[5159] Declaración jurada -FPJ-15- a Folio 3, en carpeta que adjunta la Defensora.
[5160] Ibídem.

doscientos sesenta mil cien pesos ($260.100,00)[5161], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$260.100,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{42,55 \text{ (Vigente al momento de los hechos - julio 2000)}}$$

Ra = **$719.538,68**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5162].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Alba Dilia, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

[5161] Decreto 2647 de dic 23 de 1999.
[5162] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **Alba Dilia López Agudelo,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5163], para cada integrante de la familia López Agudelo.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

[5163] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alba Dilia López Agudelo	Cédula de ciudadanía	24.872.629	LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Celia Rosa Agudelo de López	Cédula de ciudadanía	24.871.241	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de LUZ DORA GALVIS ARANGO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 28.632.019. -SIJYP 282632-**

Luz Dora Galvis Arango y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Rubí del municipio de Samaná-Caldas, el 10 de junio del año 2001.

Su cónyuge Francisco Javier Muñoz Arango y sus hijos Yesika Paola Muñoz Arango, Maira Alejandra, Deiber, Diana Marcela y Víctor Alfonso Galvis Arango[5164], acompañaban a la señora Luz Dora al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5165] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Luz Dora Galvis Arango,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **dieciséis millones trescientos ochenta mil pesos ($16.380.000,00)[5166]**, de los cuales **dos millones ochocientos ochenta mil pesos ($2.880.000,00),** son por concepto de arrendamiento pagado durante tres (3) años, toda vez que, no regresaron.

[5164] Identificados con los números de cédula en preciso orden 98.456.935 folio 8, 1.233.507.880 folio 21, 1.045.022.600 folio 23, 1.036.952.259 folio 17, 1.002.941.659 folio 14, 1.002.941.653 folio 11, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5165] Poderes otorgados Luz Dora Galvis Arango folio 4, Francisco Javier Muñoz Arango folio 6, Yesika Paola Muñoz Arango folio 19, Maira Alejandra folio 24, Deiber, Diana Marcela folio 13 y Víctor Alfonso Galvis Arango folio 10 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5166] Folio 21 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	2	1.000.000	2.000.000	117,7100	45,9400	**$35´307.875,49**
CABALLOS	2	500.000	1.000.000			
GALLINAS	30	10.000	300.000			
PALOS DE CAFÉ	5000	800	4.000.000			
CAÑA	1 hectárea	3.000.000	3.000.000			
MATAS DE PLÁTANO	200	500	1.000.000			
DESPULPADORA	1	500.000	500.000			
MUEBLES Y ENSERES		1.500.000	1.500.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000	480.000			
TOTAL			**$13´780.000**			**$35´307.875,49**

Por el daño emergente a **Luz Dora Galvis Arango,** se indemnizará a la suma de **treinta y cinco millones trescientos siete mil ochocientos setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos ($35´307.875,49).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Galvis Arango**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos ($5.931.073,00), **Luz Dora Galvis Arango** se dedicaba a la agricultura[5167] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5168], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,94 \text{ (Vigente al momento de los hechos - junio 2001)}}$$

Ra = **$732.804,96**

[5167] Entrevista FPJ-14 folios 20-22, en carpeta de la Fiscalía.
[5168] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5169].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Luz Dora, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Luz Dora Galvis Arango,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

[5169] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

La Sala reconocerá 32 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Dora Galvis Arango	Cédula de ciudadanía	28.632.019	DAÑO EMERGENTE	35´307.875,49
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Francisco Javier Muñoz Arango	Cédula de ciudadanía	98.456.935	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yesika Paola Muñoz Arango	Cédula de ciudadanía	1.233.507.880	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Maira Alejandra Galvis Arango	Cédula de ciudadanía	1.045.022.600	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Deiber Galvis Arango	Cédula de ciudadanía	1.036.952.259	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Diana Marcela Galvis Arango	Cédula de ciudadanía	1.002.941.659	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Víctor Alfonso Galvis Arango	Cédula de ciudadanía	1.002.941.653	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de NANCY IDALBA HURTADO RAMÍREZ y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 24.870.521. -SIJYP 224713-**

Nancy Idalba Hurtado Ramírez y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento La Arboleda del municipio de Pensilvania-Caldas, el 29 de julio del año 2000.

Sus hijos Julián Andrés Hurtado Ramírez y Oscar Fernando Duque Hurtado[5170], acompañaban a la señora Nancy Idalba al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5171] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Nancy Idalba Hurtado Ramírez,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **veinticinco millones de pesos ($25.000.000)[5172]**.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA	1	18.000.000	18.000.000	117,7100	42,5500	**$69´159.811,99**
ELECTRODOMÉSTICOS, MUEBLES Y ENSERES		7.000.000	7.000.000			

[5170] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.115.194.737 folio 9, 1.115.191.656 folio 12, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5171] Poderes otorgados Nancy Idalba Hurtado Ramírez folio 5, Julián Andrés Hurtado Ramírez folio 7 y Oscar Fernando Duque Hurtado folio 11 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5172] Declaración Juramentada a folio 20, documento promesa de donación a folio 15, Titulacion de baldíos productivos INCODER a folio 16, certificado No. 00234009 del IGAC a folio 21 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

TOTAL			**$25´000.000**			**$69´159.811,99**

Por el daño emergente a **Nancy Idalba Hurtado Ramírez,** se indemnizará a la suma de **sesenta y nueve millones ciento cincuenta y nueve mil ochocientos once pesos con noventa y nueve centavos ($69´159.811,99).**

b) Lucro cesante

En las pruebas aportadas[5173] se demostró que la señora **Nancy Idalba Hurtado Ramírez** se dedicaba a las labores de ama de casa, dependía económicamente de su esposo y la representante de víctimas realizó petición por lucro cesante la suma de dos millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos treinta y nueve pesos ($2.943.939,00), la labor de ama de casa nunca cesó, en todo el tiempo que padeció la conducta delincuencial, ella siempre estuvo bajo el cuidado del hogar, por lo tanto, no se liquidará el lucro cesante a favor de la misma, además, el lucro cesante es tal y como lo establece La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia 46316 del ocho (8) de febrero de 2017, sostuvo que se trata de "... La utilidad, ganancia o beneficio dejado de percibir y que, en todo caso, aun bajo el principio de flexibilidad probatoria que aplica en los procesos de justicia transicional, deben ser probados...", por su parte, el Consejo de Estado, ha señalado que son los "… ingresos dejados de percibir por pérdida de uno de sus integrantes sobre el que se ha estabilizado la unidad y vínculos de solidaridad familiar... pérdida de ayuda

[5173] Declaracion jurada de la señora Nancy Idalba Hurtado Ramírez folio 20, prueba documental de identificación de afectaciones a floios 26-28 en carpeta que allega la defensora.

económica, sufrida a consecuencia de la muerte accidental o violenta de miembro que tenía a su cargo protección de la unidad familiar. . ."[5174].

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5175], para cada integrante de la familia Hurtado Ramírez**.**

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

[5174] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección 8; Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia de unificación 15001-23-31-000-2000-03838-01 (19146) del veintidós (22) de abril de 2015.

[5175] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*

Desplazamiento forzado

50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nancy Idalba Hurtado Ramírez	Cédula de ciudadanía	24.870.521	DAÑO EMERGENTE	69´159.811,99
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Julián Andrés Hurtado Ramírez	Cédula de ciudadanía	1.115.194.737	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Oscar Fernando Duque Hurtado	Cédula de ciudadanía	1.115.191.656	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de FABIO JARAMILLO AGUDELO y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 4.481.590. -SIJYP 378644-**

Fabio Jaramillo Agudelo y su grupo familiar se desplazaron de la vereda Agua Bonita del corregimiento San Daniel del municipio de Pensilvania-Caldas, el 16 de noviembre del año 2001.

Su cónyuge Esneda Zuluaga de Jaramillo y sus hijos Wilmar Germán, Wilber Ferney, Norma Viviana y Adriana Patricia Jaramillo Zuluaga[5176], acompañaban al señor Fabio al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5177] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Fabio Jaramillo Agudelo,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **ciento tres millones novecientos mil pesos ($103.900.000)[5178]**, de los cuales **cuarenta y un millones de pesos ($41.000.000)** corresponden a 41 cabezas de ganado, si bien es cierto que no adjuntó el certificado de vacunación de aftosa y brucelosis o el registo de la marca registrada ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario UTDA, o entidad competente para la

[5176] Identificados con los números de cédula en preciso orden 24.867.576 folio 4, 9.858.468 folio 6, 1.088.243.136 folio 9, 33.745.744 folio 12, 1.088.275.674 folio en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5177] Poderes otorgados Fabio Jaramillo Agudelo folio 1, Esneda Zuluaga de Jaramillo folio 3, Wilmar Germán folio 5, Wilber Ferney folio 8, Norma Viviana folio 11 y Adriana Patricia Jaramillo Zuluaga folio 14 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5178] Juramento estimatorio a folio 57, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

época, como lo estableció esta Sala de conocimiento en decisiones anteriores, la cantidad de reses que comúnmente tienen las familias campesinas son diez (10) reses, por lo anterior, la Magistratura procede al reconocimiento. Además, el señor manifiesta que tenía tres (3) fincas en las cuales habian en total siete (7) casas y un cultivo de diez (10) hectáreas de café[5179].

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	50	10.000	500.000	117,7100	46,4200	**$198´042.891,00**
CERDOS	20	80.000	1.600.000			
RESES	10	1.000.000	10.000.000			
MULAS	2	1.500.000	3.000.000			
CAFÉ	10 hectáreas	3.000.000	30.000.000			
CASAS	2	5.000.000	10.000.000			
CASAS	3	5.000.000	15.000.000			
CASAS	2	4.000.000	8.000.000			
TOTAL			**$78´100.000**			**$198´042.891,00**

[5179] Escritura pública No. 121 del 18 de marzo de 1985 de la Notaría de Pensilvania Caldas donde adquiere una parte de la finca "Los Andes" de una extensión de 8 hectáreas a folios 19-20, Escritura pública No. 515 del 29 de diciembre de 1989 de la Notaría de Pensilvania Caldas donde adquiere una parte de la finca "los Andes" de una extensión de 15 hectáreas a folios 21-22, Escritura pública No. 358 del 19 de septiembre de 1983 de la Notaría de Pensilvania Caldas donde adquiere una parte de la finca "Los Andes" de una extensión de 24 hectáreas a folios 27-28, Escritura pública No. 322 del 6 de junio de 1999 de la Notaría de Pensilvania Caldas donde adquiere una finca "Los Planes" de una extensión de 2 hectáreas a folios 29-30, certificados de libertad y tradición 114-13400, 114-13442, 114-13445, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Por el daño emergente a **Fabio Jaramillo Agudelo,** se indemnizará a la suma de **ciento noventa y ocho millones cuarenta y dos mil ochocientos noventa y un pesos ($198´042.891,00).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **Jaramillo Agudelo**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía, marca de ganado'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos ($5.931.073,00), **Fabio Jaramillo Agudelo** se dedicaba a oficios de agricultura[5180] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5181], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

Ra = $286.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

[5180] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al maren de la ley folios 1-6, en carpeta de la Fiscalía.
[5181] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

46,42 (Vigente al momento de los hechos - noviembre 2001)

Ra = **$725.227,49**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5182].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Fabio, así:

$$S = \$1´250.000,00 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Fabio Jaramillo Agudelo,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

[5182] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 37,33 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el

daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Fabio Jaramillo Agudelo	Cédula de ciudadanía	4.481.590	DAÑO EMERGENTE	198´042.891,00
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Esneda Zuluaga de Jaramillo	Cédula de ciudadanía	24.867.576	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Wilmar Germán Jaramillo Zuluaga	Cédula de ciudadanía	9.858.468	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Wilber Ferney Jaramillo Zuluaga	Cédula de ciudadanía	1.088.243.136	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Norma Viviana Jaramillo Zuluaga	Cédula de ciudadanía	33.745.744	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Adriana Patricia Jaramillo Zuluaga	Cédula de ciudadanía	1.088.275.674	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de SORCELINA LÓPEZ DE LOS RÍOS y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 25.126.591. -SIJYP 459721-**

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de LUIS ALBEIRO BUITRAGO BUITRAGO y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 4.485.346. -SIJYP 382560-**

Luis Albeiro Buitrago Buitrago y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Torre del corregimiento La Arboleda del municipio de Pensilvania-Caldas, el 15 de octubre del año 2003.

Su cónyuge Doralba Tabares López y su hija Ana Leyzer Buitrago Tabares[5183], acompañaban al señor Luis Albeiro al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5184] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[5183] Identificados con los números de cédula en preciso orden 24.872.273 folio 4, 9.858.468 folio 6, 1.088.243.136 folio 9, 33.745.744 folio 12, 1.088.275.674 folio en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5184] Poderes otorgados Luis Albeiro Buitrago Buitrago folio 1, Doralba Tabares López folio 3 y Ana Leyzer Buitrago Tabares folio 5 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Luis Albeiro Buitrago Buitrago,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cincuenta y dos millones cuatrocientos mil pesos ($52.400.000)**[5185], de los cuales **diez millones de pesos ($10.000.000)** corresponden a diez (10) cabezas de ganado, si bien es cierto que no adjuntó el certificado de vacunación de aftosa y brucelosis o el registo de la marca registrada ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario UTDA, o entidad competente para la época, como lo estableció esta Sala de conocimiento en decisiones anteriores, la cantidad de reses que comúnmente tienen las familias campesinas son diez (10) reses, por lo anterior, la Magistratura procede al reconocimiento, **cinco millones cuatrocientos mil pesos ($5.400.000,00),** son por concepto de arrendamiento pagado durante dieciocho (18) meses, toda vez que, no regresaron, y **cien mil pesos ($100.000),** son por concepto de gastos notariales y del proceso.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	20	80.000	1.600.000	117,7100	52,5600	**$109´065.391,93**
RESES	10	1.000.000	10.000.000			
MULAS	2	1.200.000	2.400.000			
CABALLO	1	500.000	500.000			
GALLINAS	60	10.000	600.000			

[5185] Juramento estimatorio a folio 9, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

PAVOS	15	20.000	300.000			
PECERAS	3	1.000.000	3.000.000			
MUEBLES Y ENSERES		1.500.000	1.500.000			
PALOS DE CAFÉ	800	11.250	9.000.000			
CULTIVOS DE YUCA, CAÑA Y MAÍZ	2 hectáreas	4.000.000	8.000.000			
CULTIVOS DE PLÁTANO	0.5 hectáreas	4.000.000	2.000.000			
CASA	1	8.000.000	8.000.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	300.000	1.800.000			
TOTAL			**$48´700.000**			**$109´065.391,93**

Por el daño emergente a **Luis Albeiro Buitrago Buitrago,** se indemnizará a la suma de **ciento nueve millones sesenta y cinco mil trescientos noventa y un pesos con noventa y tres centavos ($109´065.391,93).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **Buitrago Buitrago**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía, marca de ganado'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos ($5.931.073,00), **Luis Albeiro Buitrago Buitrago** se dedicaba a oficios de agricultura[5186] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[5187], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{52,56 \text{ (Vigente al momento de los hechos - octubre 2003)}}$$

Ra = **$743.525,88**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5188].

[5186] Registro Único de Entrevista folios 6-9, Entrevista FPJ-14 folios 10-14, en carpeta de la Fiscalía.
[5187] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.
[5188] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Luis Albeiro, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Luis Albeiro Buitrago Buitrago,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la

Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes5189, para cada integrante de la familia Buitrago Tabares.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

5189 CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Albeiro Buitrago Buitrago	Cédula de ciudadanía	4.485.346	DAÑO EMERGENTE	109´065.391,93
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Doralba Tabares López	Cédula de ciudadanía	24.872.273	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ana Leyzer Buitrago Tabares	Cédula de ciudadanía	1.088.243.136	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito en concurso con homicidio en persona protegida de JOSÉ JOHANNY ZAPATA HERNÁNDEZ, quien se identificaba con la tarjeta de identidad 931213-30884. -SIJYP 348600 y 536983-**

José Johanny Zapata Hernández nació el 13 de diciembre de 1983[5190], fue reclutado el 18 de abril del año 2000 a la edad de 16 años, 4 meses, 5 días en el corregimiento de Florencia del Municipio de Samaná-Caldas y fue fusilado estando en las FARC- EP entre los meses de julio a octubre del año 2000[5191].

Como víctimas indirectas se presentan los señores Rafael Ángel Zapata Grisales[5192] y Ruby Alba Hernández de Zapata[5193] en calidad de padres, y en calidad de hermanos

[5190] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 5, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5191] Diligencia de versión libre rendida por la postulada Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina o La Negra"" el 14 de abril de 2011, Hora: 12:21:28..
[5192] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 5, identificado con el número de cédula 15.950.007 folio 7, y poder a folio 6 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5193] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 5, identificada con el número de cédula 25.135.417 folio 10, y poder a folio 9 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Nerfi Liryan[5194], Hilda Mery[5195], Ruby Isneida[5196], Blanca Nelly[5197], Delio Efrén[5198], Luz Adriana[5199], Leidi Yoana[5200], María Isabel[5201], Erika Francelly[5202] y Catherine Julieth Zapata Hernández[5203], estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del reclutamiento ilícito, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para cada uno del núcleo familiar de la víctima directa.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del reclutamiento ilícito a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para Rafael Ángel

---

[5194] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 5, identificada con el número de cédula 39.446.263 folio 14 y poder a folio 13 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5195] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 5, identificada con el número de cédula 39.447.651 folio 17 y poder a folio 16 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5196] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 5, identificada con el número de cédula 39.448.859 folio 20 y poder a folio 19 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5197] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 5, identificada con el número de cédula 39.449.836 folio 23 y poder a folio 22 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5198] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 5, identificado con el número de cédula 15.442.277 folio 26 y poder a folio 25 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5199] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 5, identificada con el número de cédula 39.453.057 folio 29 y poder a folio 28 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5200] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 5, identificada con el número de cédula 1.036.925.158 folio 32 y poder a folio 31 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5201] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 5, identificada con el número de cédula 1.036.929.463 folio 35 y poder a folio 34 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5202] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 5, identificada con el número de cédula 1.036.932.964 folio 38 y poder a folio 37 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5203] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 5, identificada con el número de cédula 1.036.940.358 folio 41 y poder a folio 40 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Zapata Grisales y Ruby Alba Hernández de Zapata. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

b) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el reclutamiento ilícito de **José Johanny Zapata Hernández**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Rafael Ángel Zapata Grisales	Cédula de ciudadanía	15.950.007	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Ruby Alba Hernández de Zapata	Cédula de ciudadanía	25.135.417	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito de RUBÉN HERNÁN, ORUSLEY Y MIGUEL ARGIRO GARCÍA BUITRAGO quienes se identificaban con registro civil de nacimiento 23484704, 23484705 y 20298937 respectivamente. -SIJYP 498698, 419291, 419350 y 419373-**

Rubén Hernán García Buitrago nació el 11 de noviembre de 1983[5204], fue reclutado en el mes de diciembre del año 2000 a la edad de 15 años, 7 meses, en la vereda Cristales del corregimiento de Florencia del Municipio de Samaná-Caldas y murió estando en las FARC EP, el 16 de enero de 2008 siendo mayor de edad.

Orusley García Buitrago nació el 27 de mayo de 1985[5205], fue reclutado en el mes de junio del año 2001 a la edad de 17 años, 7 meses, en la vereda Cristales del corregimiento de Florencia del Municipio de Samaná-Caldas y murió estando en las FARC EP, en el año de 2003.

Miguel Argiro García Buitrago nació el 13 de diciembre de 1986[5206], fue reclutado en el mes de agosto del año 2001 a la edad de 14 años, 8 meses, en la vereda Cristales del corregimiento de Florencia del Municipio de Samaná-Caldas y murió estando en las FARC EP, si tener preciso la fecha de los hechos.

[5204] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 4, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5205] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 5, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5206] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 6, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Como víctimas indirectas se presentan los señores Mario Javier García Castaño[5207] y Ana Excelmery Buitrago Giraldo[5208] en calidad de padres, y en calidad de hermanos Luis Mario[5209] y Víctor Manuel García Buitrago[5210], estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente.

La perito psicóloga Dra Natalia Bustamante adscrita a la Defensoría del Pueblo manifiesta en la audiencia del 22 de noviembre de 2018 minuto 1.49.35 de la primera sesión *"… el caso del señor Mario es un caso que es representativo, es un caso que debemos tener en cuenta porque es un caso de tres (3) menores de edad, son sus únicos tres (3) hijos, es a una familia que le quitaron todos los hijos, como expliqué al principio del incidente esto no es solamente el hecho del reclutamiento, sino que hablamos también de que estos tres (3) menores de edad fueron desaparecidos, es decir, para el señor Mario sus hijos están desaparecidos todos siendo aun menores de edad. El señor Mario era para el momento de la desaparición de sus hijos la madre de ellos, la madre de ellos para el momento de los hechos los había abandonado y él estaba a cargo de sus tres (3) hijos, lo que quiero decir es que él era la cabeza de la familia, era el único de los padres y pierde tres (3) de los mismos, esto no solamente tiene que ver con las crisis de ansiedad y el trastorno depresivo que evidentemente desarrollo, sino que también afectó directamente sus relaciones de pareja, intentó varias relaciones de pareja pero obviamente sus estados depresivos y la constante búsqueda de sus hijos termina acabando con las mismas, de hecho, en el momento vive solo con la madre y decidió no tener ningún tipo de relación de pareja afectando claramente todo lo que tiene que ver, demostrando evidentemente todo lo que tiene que ver con el daño a la vida de relación, más aun también los trastornos psicológicos que son diagnosticados como daños psicológicos donde hablamos de ansiedad generalizada y episodios depresivos. Aquí uno de los elementos más importantes y es que primero fueron reclutados dos (2) de ellos y ante el estado depresivo del padre, es cuando su hijo Miguel para ayudar al papá para que*

[5207] Registro civil de nacimiento de las víctimas directas a folio 4, 5 y 6, identificado con el número de cédula 15.375.789 folio 2, y poder a folio 1 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5208] Registro civil de nacimiento de las víctimas directas a folio 4, 5 y 6, identificada con el número de cédula 21.894.099 folio 8, y poder a folio 7 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5209] Registro civil de nacimiento de las víctimas directas a folio 4, 5 y 6, identificado con el número de cédula 93.438.444 folio 11, y poder a folio 10 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5210] Registro civil de nacimiento de las víctimas directas a folio 4, 5 y 6, identificado con el número de cédula 1.036.393.746 folio 14, y poder a folio 13 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

no sufra tanto se va a buscar a sus otros dos (2) hermanos y es ahí cuando queda igualmente reclutado y es desaparecido…".

Luego en la misma audiencia, en el minuto 2.00.45 la apoderada de víctimas Dra Gloria Cecilia Garcés indica *"…es verdad que ella se fue, con otro, y dejó sus hijos, cinco (5) hijos con el esposo…"*.

Por la víctima Rubén Hernán García Buitrago, no hay derecho a la indemnización según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

Toda vez, que no hay claridad de la suerte de Orusley y Miguel Argiro García Buitrago, y no existe material probatorio alguno que dé cuenta la fecha de muerte antes de cumplir la mayoría de edad, esta Magistratura no accede a lo peticionado por el representante de víctimas, instándose a la Fiscalía para que ahonde en la investigación que dé cuenta sobre el paradero o situación de las víctimas, pues en caso de determinarse que los reclamantes tengan derecho a la indemnización conforme al parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir en futuros incidentes a pretender lo correspondiente.

- **Reclutamiento ilícito de YISED TATIANA Y DEIMER ARLEY OSORIO CIFUENTES quienes se identificaban con registro civil de nacimiento 28753452 y 19352362 respectivamente. -SIJYP 322723- y FRANCY DAMARIS OSORIO CIFUENTES quien se desmovilizó siendo mayor de edad**[5211]**.**

Yised Tatiana Osorio Cifuentes nació el 15 de febrero de 1988[5212], fue reclutada en el mes de septiembre del año 2001 a la edad de 13 años, 7 meses, en la finca el Palmar, vereda Yarumal del Municipio de Samaná-Caldas y murió estando en las FARC EP el 10 de julio de 2007[5213] a la edad de 19 años, 4 meses, 25 días.

Deimer Arley Osorio Cifuentes nació el 13 de diciembre de 1985[5214], fue reclutado en el mes de octubre del año 2001 a la edad de 15 años, 10 meses, en la finca el Palmar, vereda Yarumal del Municipio de Samaná-Caldas y murió estando en las FARC EP, en el año 2008 siendo mayor de edad.

Por la víctima Yised Tatiana y Deimer Arley Osorio Cifuentes, no hay derecho a la indemnización según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

El hecho de Francy Damaris Osorio Cifuentes no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

5211 Manifestación hecha en la audiencia del 22 de noviembre de 2018 minuto 2.07.15 de la primera sesión por la apodera de las víctimas Dra. Gloria Cecilia Garcés.
5212 Registro civil de defunción de la víctima directa a folio 2, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
5213 Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
5214 Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 3, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

- **Reclutamiento ilícito de NANCY ASTRID POSADA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.447.700. -SIJYP 515980-**

Nancy Astrid Posada Quintero nació el 19 de diciembre de 1985[5215], fue reclutada en el año 1999 a la edad de 14 años en Argelia-Antioquia y desertó el 24 de enero de 2010[5216] con una edad de 24 años, 12 meses, 19 días.

Por lo anterior, no tiene derecho a la indemnización según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

- **Reclutamiento ilícito de DIANA MILENA RÍOS PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía 1.237.688.015. -SIJYP 541331-**

Diana Milena Ríos Patiño nació el 03 de enero de 1984[5217], fue reclutada en el año 1999 a la edad de 15 años, 9 meses, 6 días en el corregimiento de San Félix de Salamina-Caldas y se desmovilizó el 12 de junio de 2017[5218] con una edad de 33 años, 5 meses, 9 días.

Por lo anterior, no tiene derecho a la indemnización según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

[5215] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 4, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5216] Certificación No. 0583 de 2010 del Ministerio De Defensa Nacional a folio 5, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5217] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 4, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5218] Certificación de la misión de la ONU a folio 7, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

- **Secuestro simple en concurso con hurto calificado y agravado de CARLOS ARTURO BETANCUR HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía 4.483.490. -SIJYP 459302-**

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

- **Secuestro extorsivo agravado en concurso con secuestro simple y desplazamiento forzado de SANDRA MILENA OROZCO HEREDIA, identificada con la cédula de ciudadanía 24.528.954. -SIJYP 221338-**

El veintiséis (26) de agosto de 2002, fue secuestrada y el veinte (20) de febrero de 2003 fue desplazada la señora **Sandra Milena Orozco Heredia**[5219] del municipio de Belalcázar Caldas, fue secuestrado durante un (1) día y no retornó a causa del desplazamiento[5220].

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Sandra Milena Orozco Heredia,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **veintitrés millones setecientos mil pesos**

[5219] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega el defensor.
[5220] Decreto 008 de febrero 20 de 2003, por el cual se acepta la renuncia de la señora Sandra Milena Orozco Heredia a folio 5 en carpeta que allega el defensor.

($23.700.000)[5221], pero no se justifican, en el juramento estimatorio únicamente aparecen relacionados por transporte la suma de **quinientos mil pesos ($500.000)**.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE		500.000	500.000	117,7100	50,9800	**$1´154.472,34**
TOTAL			**$500.000**			**$1´154.472,34**

Por el daño emergente a **Sandra Milena Orozco Heredia,** se indemnizará a la suma de **un millón ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos con treinta y cuatro centavos ($1´154.472,34).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Orozco Heredia**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía, registro de marca'*.

[5221] Manifestación hecha por la apoderada de víctimas en audiencia.

b) Lucro Cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de dieciocho millones doscientos setenta y tres mil trescientos catorce pesos ($18.273.314,00), **Sandra Milena Orozco Heredia** se desempeñaba como secretaria de salud del municipio de Belalcázar Caldas para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresaron a su lugar de origen y a causa de este hecho delictivo debió renunciar al cargo que venía desempeñando.

Los ingresos que devengaba la señora **Sandra Milena Orozco Heredia** equivalían a un valor de un millón ciento ochenta y cinco mil novecientos cincuenta y cuatro pesos ($1.185.954)[5222].

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$1.185.954,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{50,98 \text{ (Vigente al momento de los hechos - febrero 2003)}}$$

Ra = **$2´378.302,18**

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **tres millones cuatrocientos veintidós mil ochocientos setenta y siete pesos con setenta y tres centavos ($3´422.877,73).**

[5222] Constancia de la secretaría de General y de Gobierno del municipio de Belalcázar Caldas, folio 14 en carpeta que adjunta la Defensora.

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Sandra Milena, así:

$$S = \$3´422.877,73 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$20´788.781,10**

El lucro cesante a favor de **Sandra Milena Orozco Heredia,** corresponde a la suma de **veinte millones setecientos ochenta y ocho mil setecientos ochenta y un pesos con diez centavos ($20´788.781,10).**

c) Daño Moral

La representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro y desplazamiento de **Sandra Milena Orozco Heredia**, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro y desplazamiento, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes por el secuestro y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes por el desplazamiento, para un total de ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor del núcleo familiar de **Sandra Milena Orozco Heredia**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro de **Sandra Milena Orozco Heredia**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Sandra Milena Orozco Heredia	Cédula de ciudadanía	24.528.954	DAÑO EMERGENTE	1´154.472,34

			LUCRO CESANTE	20´788.781,10
			DAÑO MORAL	80 SMMLV

- **Secuestro extorsivo agravado en concurso con secuestro simple y desplazamiento forzado de DIEGO FERNANDO OROZCO HEREDIA, identificado con la cédula de ciudadanía 75.158.261. -SIJYP 221338 y 260761-**

El veintiséis (26) de agosto de 2002, fue secuestrado y el veinte (20) de febrero de 2003 fue desplazado el señor **Diego Fernando Orozco Heredia**[5223] del municipio de Belalcázar Caldas, fue secuestrado durante un (1) día y no retornó a causa del desplazamiento.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[5223] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega el defensor.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Diego Fernando Orozco Heredia,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **un millón novecientos mil pesos ($1.900.000)**[5224]**,** de los cuales $1.400.000 corresponden a dinero en efectivo.

Respecto al dinero en efectivo, la Sala en el desarrollo del proceso de Justica y Paz, no encontró material probatorio para el reconocimiento del mismo.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TRANSPORTE		500.000	500.000	117,7100	50,9800	**$1´154.472,34**
TOTAL			**$500.000**			**$1´154.472,34**

Por el daño emergente a **Diego Fernando Orozco Heredia,** se indemnizará a la suma de **un millón ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos con treinta y cuatro centavos ($1´154.472,34).**

[5224] Juramento estimatorio a folio 6, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

b) Lucro Cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de doce millones treinta y siete mil quinientos dos pesos ($12.037.502,00), **Diego Fernando Orozco Heredia** se dedicaba a oficios de comerciante para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil cien pesos ($332.000,00)**[5225], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{50,98 \text{ (Vigente al momento de los hechos - febrero 2003)}}$$

Ra = **$766.569,64**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5226].

[5225] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.
[5226] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Diego Fernando, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Diego Fernando Orozco Heredia,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño Moral

La representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro y desplazamiento de **Diego Fernando Orozco Heredia**, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro y desplazamiento, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes por el secuestro y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes por el desplazamiento, para un total

de ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor del núcleo familiar de **Diego Fernando Orozco Heredia**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro de **Diego Fernando Orozco Heredia**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Diego Fernando Orozco Heredia	Cédula de ciudadanía	75.158.261	DAÑO EMERGENTE	1´154.472,34
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	80 SMMLV

- **Secuestro extorsivo agravado en concurso con secuestro simple de MARTA GLADYS REBELLON ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía 24.528.036. -SIJYP 475279-**

El veintiséis (26) de agosto de 2002, fue secuestrada la señora **Marta Gladys Rebellon Arias**[5227] en el municipio de Belalcázar Caldas, fue secuestrada durante un (1) día.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[5227] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega el defensor.

a) Daño Moral

La representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Marta Gladys Rebellon Arias**, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

b) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor del núcleo familiar de **Marta Gladys Rebellon Arias**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro de **Marta Gladys Rebellon Arias**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Marta Gladys Rebellon Arias	Cédula de ciudadanía	24.528.036	DAÑO MORAL	30 SMMLV

- **Secuestro simple de WILSON ATEHORTÚA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía 15.989.062. -SIJYP 519031-**

El señor **Wilson Atehortúa Giraldo**[5228], fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 22 de octubre de 2001, el cual duró un (1) día en cautiverio.

El grupo familiar del señor **Wilson Atehortúa Giraldo**, está integrado por sus padres **Juan Esteban Atehortúa Jiménez y María del Socorro Giraldo de Atehortúa**[5229] y su hija **Karol Julieth Atehortúa Arredondo**[5230], todos concedieron poder[5231] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

[5228] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 5 en cartapacio que allega el defensor.
[5229] Identificados con el número de cédula en preciso orden 4.442.429 folio 9 y 24.875.129 folio 10, registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 7 en cartapacio que allega el defensor.
[5230] Identificada con el número de cédula 1.053.850.119 folio 15, registro civil de nacimiento a folio 16 en cartapacio que allega el defensor.
[5231] Poderes otorgados Juan Esteban Atehortúa Jiménez folio 8, María del Socorro Giraldo de Atehortúa folio 11, Karol Julieth Atehortúa Arredondo folio 13 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño Moral

La representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Wilson Atehortúa Giraldo**, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A los padres y al hijo no se les liquida este rubro, pues no acreditaron el daño padecido por el secuestro de su hijo y padre.

b) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor del núcleo familiar de **Wilson Atehortúa Giraldo**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este

Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro de **Wilson Atehortúa Giraldo**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Wilson Atehortúa Giraldo	Cédula de ciudadanía	15.989.062	DAÑO MORAL	30 SMMLV

- **Lesiones personales de WILDER FABIAN CAICEDO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía 94.042.755. -SIJYP 519035. Para efectos de verdad.**

El señor **Wilder Fabian Caicedo Rivera**[5232], se desempeñaba como agente de Policía en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 04 de marzo de 2006.

[5232] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 3 en cartapacio que allega el defensor.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño Moral

La representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Wilder Fabian Caicedo Rivera**, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de las lesiones personales, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia. Recordando que le corresponde a la UARIV determinar si las víctimas ya recibieron el pago por estos conceptos.

b) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor del núcleo familiar de **Wilder Fabian Caicedo Rivera**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en las lesiones personales.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues

no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro de **Wilder Fabian Caicedo Rivera**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Wilder Fabian Caicedo Rivera	Cédula de ciudadanía	94.042.755	DAÑO MORAL	10 SMMLV

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH de JESÚS MARÍA CASTAÑO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.310.896. -SIJYP 537385-**

El señor **Jesús María Castaño González**[5233], tenía una habitación arrendada en el corregimiento Montebonito del municipio Marulanda Caldas, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 04 de marzo de 2006 y la casa fue incinerada perdiendo todo lo que tenía.

[5233] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 6 en cartapacio que allega el defensor.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

La apoderada judicial solicita por los bienes que perdió **Jesús María Castaño González,** a causa de la destrucción e incineración padecido, están estimados en **dos millones trescientos cincuenta mil pesos ($2.350.000)**[5234], de los cuales **trescientos mil pesos ($300.000)** son por concepto de pago de impuesto predial, valor que no será tenido en cuenta en la presente liquidación por carecer de fundamento y relación con los hechos.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES	1	2.000.000	2.000.000	117,7100	59,8300	**$4´033.185,69**
TRANSPORTE		50.000	50.000			
TOTAL			**$2´050.000**			**$4´033.185,69**

[5234] Juramento estimatorio a folio 10, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Por el daño emergente a **Jesús María Castaño González,** se indemnizará a la suma de **cuatro millones treinta y tres mil ciento ochenta y cinco pesos con sesenta y nueve centavos ($4´033.185,69).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **Castaño González**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía, impuesto'*.

a) Daño Moral

La representante de víctimas solicita como consecuencia de la destrucción de bienes de **Jesús María Castaño González**, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La Sala no reconoce este rubro, pues se no acreditó el daño padecido.

b) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor del núcleo familiar de **Jesús María Castaño González**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en de la destrucción de sus bienes.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y

materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por la destrucción de bienes de **Jesús María Castaño González**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jesús María Castaño González	Cédula de ciudadanía	1.310.896	DAÑO EMERGENTE	4´033.185,69

Presentadas en audiencia del 13 de febrero del 2019

- **Reclutamiento ilícito en concurso con acceso carnal violento en persona protegida y actos sexuales violentos en persona protegida de N.H.N., quien se identifica el número de cédula 1.152.435.766. -SIJYP 461359-**

N.H.N. nació el 25 de julio de 1987[5235], fue reclutada el 18 de febrero del año 2002 a la edad de 14 años, 6 meses, 25 días en el barrio 'Divino Niño', del municipio de Argelia-

[5235] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 3, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Antioquia y estando en las FARC EP, fue víctima de acceso carnal violento en persona protegida y actos sexuales violentos en persona protegida, desmovilizándose en el año 2008 siendo mayor de edad.

La perito psicóloga Dra Natalia Bustamante adscrita a la Defensoría del Pueblo manifiesta en la audiencia del 13 de febrero de 2019 minuto 00.34.36 de la segunda sesión *"... es un caso que hablo del reclutamiento y también la violencia sexual, en este caso hablamos como afectación psicológica o sea daño a la salud propendemos los diagnósticos de ansiedad generalizada que este se desata más que todo por todas las vivencias que tuvo que pasar con respecto al evento del reclutamiento en sí mismo, tiene también un trastorno depresivo con episodios recurrentes estos son de tipo leve pero siguen siendo recurrentes, sin embargo, en N.H.N. la característica más importante y que en este momento tiene la atención de la característica psicológica es las dificultades que está presentando la relación de pareja, sin embargo estas dificultades solamente son una consecuencia directa de los episodios depresivos y de la baja autoestima y valoración que queda en ella luego de la violencia en que fue sometida, esta consecuencia es común en las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual, toda vez, que las mismas se perciben así mismo más allá de sujetos como cosas que es exactamente lo que hace el perpetrador, todo perpetrador en una violencia sexual lo que hace es cosificar a la mujer y tomarla como objeto de placer, algunas personas, quedan entonces con este tipo de ideación sobre sí mismas y en este caso ha sido bastante fuerte y además ella no ha recibido ningún tipo de tratamiento psicológico que pueda ayudarle como a entender que la responsabilidad está en el otro, que ella no tiene responsabilidad y que evidentemente no es como el perpetrador ha querido verla, estas situación se agrava al tener dificultades con la pareja, ya que no ha sido una pareja que pueda ayudarle en su situación sino que aumenta esta sensación de baja autoestima hasta el punto en que la relación está vinculada a través del maltrato que ella permite basada precisamente en los elementos de la autoestima donde la mujer maltratada se percibe así misma como merecedora del mismo esta es una consecuencia que viene desde hace vario tiempo que ella está tratando de salir adelante pero que ya entendió por lo menos a través de la entrevista y todo lo que se hace en la valoración psicológica, ella trata de entender que solo a través de un proceso psicológico podría empoderarse así misma para retomar esa situación, es por eso que adema que se define con claridad que sigue teniendo una lesión psíquica de carácter permanente, se recomienda también de manera inmediata la atención psicológica individual para poder superar este tipo de situaciones que*

además están afectando a los que ahora son los hijos de la pareja, obviamente siempre en el maltrato de los padres en la familia afecta directamente a los hijos…".

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del reclutamiento ilícito en concurso con acceso carnal violento en persona protegida y actos sexuales violentos en persona protegida, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para la víctima directa.

b) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes a favor de la víctima directa por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el reclutamiento ilícito, acceso carnal violento en persona protegida y actos sexuales violentos en persona protegida de **N.H.N.**

Por el reclutamiento ilícito y la violencia sexual, la Magistratura no reconocerá ninguno de los rubros peticionados por la togada, pues analizado este caso en particular, avizora la Sala que la reclamante desertó de la agrupación guerrillera, cuando ya había cumplido la mayoría de edad; razón por la cual no podrá ser considerada víctima para los efectos indemnizatorios que pretende; ello, acorde a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que en su tenor literal reza "*los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas,*

salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad", y 184 ídem, "*Cuando los niños, niñas o adolescentes hubieren sido víctimas del reclutamiento ilícito, deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad para acceder a la indemnización".* Adviértase que en cumplimiento férreo del canon 230 Superior, esta Colegiatura está sometida al imperio de la ley, razón por la cual, ante la configuración irrefutable de los supuestos previstos en la norma citada, se deberá negar las pretensiones pecuniarias elevadas; pudiendo acudir ante la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

- **Reclutamiento ilícito en concurso con acceso carnal violento en persona protegida y tortura en persona protegida de L.E.G.U., quien se identifica el número de cédula 1.128.422.498. -SIJYP 305701-**

L.E.G.U. nació el 15 de mayo de 1987[5236], fue reclutada el 1 de octubre del año 2003 a la edad de 16 años, 4 meses, 16 días en el corregimiento San José de Urama, vereda 'El Café', finca 'El Café, del municipio de Dabeiba-Antioquia y estando en las FARC EP, fue víctima de acceso carnal violento en persona protegida y tortura en persona protegida, escapando de la guerrilla a los 3 años siendo mayor de edad.

La perito psicóloga Dra Natalia Bustamante adscrita a la Defensoría del Pueblo manifiesta en la audiencia del 13 de febrero de 2019 minuto 00.31.25 de la segunda sesión *"… el diagnostico que está presentando en este momento la usuaria es un trastorno de depresión con episodios recurrentes de tipo moderado, hay que tener en cuenta la clasificación de los trastornos depresivos, está entre leve, moderado y severo, el de ella se caracteriza en la gama del moderado, lo episodios son de carácter recurrente, por tal razón es una de las observaciones y*

[5236] Cédula de ciudadanía de la víctima directa a folio 3, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

de las solicitudes que se realizan, son tratamientos a través de psicología y se sugiere de alguna manera también la evolución a través de psiquiatría para de ser necesario este tipo de tratamiento pueda ser llevado a cabo, toda vez, que este trastorno está generando en ella ciertas y fuertes dificultades en cuanto a las relaciones interpersonales, especialmente en las relaciones de pareja como es común en todas las personas y topas las mujeres que han sido víctima de violencia sexual. Acá es importante rescatar que L.E.G.U. tiene también la tortura incluida, toda vez que hablamos de un acceso carnal múltiple, es decir, fue generado por varios perpetuadores, este tipo de condiciones específicas generan entonces que las alteraciones emocionales y las dificultades para las relaciones especialmente en lo que tiene que ver de parejas de los vínculos emocionales sean absolutamente mucho más exhaustivos, profundos y permanentes en el tiempo que en otro tipo de personas, con respecto a la depresión, no es más que manifestar que son los síntomas claros que siempre permanecen, que habíamos mencionado anteriormente como los síntomas negativos de la expresión psicológica que tiene que ver con el llanto, con la tristeza, con la melancolía, solo que estos se presentan de manera mucho más fuertes del común y muy recurrentes en ella, eso también le está dificultando la crianza de sus hijos, a relación de pareja y en general el desempeño en todas las áreas de su vida, por tal razón se considera que la señora L.E.G.U. tiene una lesión psíquica de carácter permanente que en la actualidad requiere tratamiento, a esto le vamos a sumar el que hemos conocido como el trastorno que se genera la mayoría de las personas que han estado también reclutada y que hacen parte de estos eventos traumáticos como el trastorno de estrés post traumático que también se ha visto en varias de las víctimas que es concomitantes con los trastornos depresivos o bipolares…".

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del reclutamiento ilícito en concurso con acceso carnal violento en persona protegida y tortura en persona protegida, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para la víctima directa.

b) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes a favor de la víctima directa por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el reclutamiento ilícito, acceso carnal violento en persona protegida y tortura en persona protegida de **L.E.G.U.**

Por el reclutamiento ilícito y la violencia sexual, la Magistratura no reconocerá ninguno de los rubros peticionados por la togada, pues analizado este caso en particular, avizora la Sala que la reclamante desertó de la agrupación guerrillera, cuando ya había cumplido la mayoría de edad; razón por la cual no podrá ser considerada víctima para los efectos indemnizatorios que pretende; ello, acorde a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que en su tenor literal reza "*los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad",* y 184 ídem, "*Cuando los niños, niñas o adolescentes hubieren sido víctimas del reclutamiento ilícito, deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad para acceder a la indemnización".* Adviértase que en cumplimiento férreo del canon 230 Superior, esta Colegiatura está sometida al imperio de la ley, razón por la cual, ante la configuración irrefutable de los supuestos previstos en la norma citada, se deberá negar las pretensiones pecuniarias elevadas; pudiendo acudir ante la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

- **Acceso carnal violento en persona protegida en concurso con secuestro simple agravado, tortura en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de M.B.A.A., quien se identifica el número de cédula 43.380.442. -SIJYP 520308-**

M.B.A.A. fue retenida por miembros de las FARC EP el 1 de abril del año 2002 en la vereda El Silencio, del municipio de Argelia-Antioquia, siendo víctima de acceso carnal violento en persona protegida y tortura en persona protegida.

La perito psicóloga Dra Natalia Bustamante adscrita a la Defensoría del Pueblo manifiesta en la audiencia del 13 de febrero de 2019 minuto 00.31.25 de la segunda sesión *"… los diagnósticos es el estrés postraumático agudo, tiene episodios de depresivos moderados esos se dieron especialmente al momento inicial de la crisis, un proceso aproximadamente de un año donde M.B.A.A. pasó una depresión absolutamente fuerte con episodios muy recurrentes que pudo tratar de sobrellevar toda vez que ella misma tomo medidas frente a eso, una especia de aislamiento que en su caso y dada sus condiciones psíquicas le permitió superar ciertos eventos, en la actualidad sigue presentando episodios depresivos pero los mismos son de carácter leve, es decir, ella ha aprendido a manejarlos, sin embargo, no podemos negar la presencia de episodios donde ella manifiesta con claridad los síntomas recurrentes de la depresión como el llanto, la melancolía y el pensamiento rumiante sobre todo refiriéndonos al pensamiento rumiante como la forma en que los seres humanos damos vuelta sobre la misma idea de recordar lo que hemos vivido, en este caso todas las situaciones que ha sido consecuencia de este evento. En cuanto al daño en la vida de relación, para M.B.A.A. fue muy difícil, es importante tener en cuenta que M.B.A.A. al momento de los hechos de acceso carnal era una mujer casada con hijos que es accedida como retaliación por defender a sus hijos al no permitir que fueran reclutados, este evento fue llevado a cabo por 3 sujetos que también la secuestraron y la torturaron, tuvo una tortura física muy clara, es una mujer bastante sola en su discurso y relata claramente las torturas que le generaron que eran en el cuerpo, dolor físico, las uñas, estuvo amarrada y también tenemos que tuvo un daño a la salud inmediato, toda vez que durante los 3 días los 3 sujetos la accedieron de manera continua y sin descanso, solamente descansaban cuando ella les rogaba un poco que la dejaran descansar, tuvo efectivamente lesiones y laceraciones en su parte genitoanal que*

requirieron atención, sin embargo como tenía tanto temor M.B.A.A. decide apelar a sus conocimientos, todo lo que tienen las matriarcas de nuestro territorio antioqueño y utiliza pastos hierbas para poderse curar a sí misma, es por esto que ella se aísla no solamente para curarse sino también que quienes la perpetraron la amenazaron de muerte, le dijeron que no podía hablar, que no le podía contar a nadie al respecto y que se tenía que ir de ahí, que si la veían la iban a matar, entonces ella llega a su casa, camina como podía porque no podía caminar por las heridas que tenía, no solo el maltrato de la tortura sino evidentemente del que estoy hablando con el permanente acceso al que fue víctima, le cuenta a su esposo y se va. Además, entonces tenemos que como daño a la vida de relación, M.B.A.A. tuvo que abandonar a su esposo y a sus hijos por un espacio de más de 1 año sin contacto permanente, obviamente hablamos de lugares y tiempos en los que no teníamos los medios de comunicaciones actuales, con respecto a la salud, también a M.B.A.A. se le detectó una enfermedad de transmisión sexual y recibió tratamiento necesario para ello, sin embargo nunca habló con respecto a que era lo que estaba sucediendo, en cuanto a la vida de relación este aislamiento de su familia también trajo como consecuencia que su matrimonio terminara, también añadiendo a que fue víctima del prejuicio, del machismo y el menosprecio de su esposo al haber sido víctima de actos sexuales de otras personas en donde las características o los mitos que generan a través de la sociedad no le permitían entenderla a ella como una mujer víctima, sino en alguna parte la hacía responsable de lo sucedido, entonces esta relación muere del todo, la señora M.B.A.A. hasta el día de hoy, luego de que termina la relación con su pareja que fue pocos años después más o menos en el 2004 a la fecha de hoy no ha logrado establecer una pareja ni ha podido, no se siente capaz ni física ni emocionalmente de entablar relaciones íntimas con la pareja no solo física sino emocionalmente, sin embargo, como se habla de la resiliencia de M.B.A.A. sigue tratando y en el momento lo intenta pero está atenta a lo que exigen los procesos psicológicos y a que el proceso de más de 15 años que lleva consigo misma es lo que se ha intentado que se recupere, por eso mismo la recomendación con ella sigue siendo la rehabilitación en salud mental con atención psicológica para que pueda rehacer su vida y superar este tipo de situaciones, es de aclarar que la señora lleva de verdad ha logrado superarse a sí misma de una manera admirable pero sin embargo muchos de los errores que sus familiares cometieron en el pasado aun la persiguen en especial la de su esposo…".

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del acceso carnal violento en persona protegida en concurso con secuestro simple agravado, tortura en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para la víctima directa.

La Magistratura compensará la suma solicitada[5237], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la víctima directa, a causa del acceso carnal violento en persona protegida en concurso con secuestro simple agravado, tortura en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

b) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes a favor de la víctima directa por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el acceso carnal violento en persona protegida en concurso con secuestro simple agravado, tortura en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de **M.B.A.A.**., petición que será reconocida para la víctima directa por este Tribunal, pues se aporta las pruebas necesarias que evidencia las afectaciones psicológicas y psiquiátricas desde el acceso carnal violento en persona protegida en concurso con secuestro simple agravado, tortura en persona protegida y deportación,

[5237] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[5237] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, acogiendo así la excepción traída por el Consejo de Estado[5238] que determina que en casos excepcionales como los de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, como aquí quedó soportado, en tales casos el valor total de ésta puede superar los montos de indemnización fijados.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
M.B.A.A.	Cédula de ciudadanía	43.380.442	DAÑO MORAL	100 SMMLV
			DAÑO A LA SALUD	150 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito en concurso con acceso carnal violento en persona protegida de Y.E.M.V., quien se identifica el número de cédula 1.022.122.015. -SIJYP 461359-**

Y.E.M.V. nació el 11 de septiembre de 1985[5239], fue reclutada en el año 2001 a la edad de 16 años aproximadamente en el Alto de Samaná, del municipio de Argelia-Antioquia y estando en las FARC EP, fue víctima de acceso carnal violento en

[5238] Consejo de Estado en el radicado 66001233100020010073101, del 28 de agosto de 2014
[5239] Cédula de ciudadanía de la víctima directa a folio 2, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

persona protegida, desertando de la guerrilla en el año 2002 siendo aún menor de edad.

Como víctima indirecta se presenta el joven L.F.M. en calidad de hijo.

La perito psicóloga Dra Natalia Bustamante adscrita a la Defensoría del Pueblo manifiesta en la audiencia del 13 de febrero de 2019 minuto 00.34.36 de la segunda sesión *"… fue reclutada siendo menor de edad, tenía 16 años fue llevada por alias "Luis Gabriel" quien también fue asesinado y en este caso la conducta se refiere a que él definitivamente abusa de ella convirtiéndola en su mujer en términos coloquiales, abusando no solamente de la minoría de edad sino también era la única mujer que estaba en ese momento andando con ellos por los espacios del oriente antioqueño, refiere con claridad que nunca quiso estar ahí pero que no tenía mayor alternativa porque era eso o morir, o también al ser la única mujer que se encontraba con una buena cantidad de hombres, su única manera de evitar que los otros hombres también la siguieran buscando porque ya había recibido ciertas insinuaciones y algunos indicios que esta situación podría suceder con el resto de pertenecientes al grupo se queda con el comandante alias "Luis Gabriel", queda en embarazo de él, y luego de que este es asesinado ella logra salir, logra escaparse con una mayor intención de salvaguardar la vida de su hijo, logra salir, pero como sabemos quién logra salir también sale con las amenazas, entonces ella si logro salir, si logro escapar, empieza su camino a escapar, tiene que alejarse de du familia, tiene que dejar a su mamá, tiene 16 años, está en embarazo y tiene que empezar andar por muchos lugares para poder tener a su hijo, su hijo en la actualidad tiene 15 años de edad y de alguna manera tiene cierto conocimiento frente a lo que ha sucedido con la madre, no en unos contextos muy específicos pero si tiene ciertas condiciones, además, de que Y.E.M.V. por reclutada también contaba con los prejuicios sociales en el municipio donde habitaba donde era simplemente señalada como guerrillera, también su hijo incurría con eso, el hijo no se enteró por ella sino precisamente por estos chismes y esto afecto la relación madre e hijo de tal manera que una de las consecuencias actuales es que el hijo toma como opción de vida la adicción a las sustancias psicoactivas, esa ha sido una de las consecuencia que en la actualidad Y.E.M.V. tiene como objetivo para tartar de salir adelante y como de recatar su vida, los diagnósticos de Y.E.M.V. siguen siendo los episodios depresivos que se fluctúan entre leves y moderados, ya explicamos todas las circunstancias que nos llevan a ese tipo de episodios, también tiene un elemento de ansiedad generalizada con ideas persecutorias, todo eso ocasionado en ese proceso*

que ella tuvo que escapar, porque hay que recordar de que ella después de que asesinan a alias "Luis Gabriel", ella tiene que empezar un recorrido difícil para poder salvar su vida, esas ideas persecutorias son de carácter permanente, ella siempre siente que están buscándola, siente que las personas que rodean su casa pueden estar pretendiendo otro tipo de situaciones y esa ansiedad se ve manifestada aun hoy en día en sueños y pesadillas que le afectan no solamente el descanso sino también su estado emocional, la señora Y.E.M.V. está intentando salir adelante en la parte educativa y con sus hijos, sin embargo, sus condiciones económicas no se lo permiten porque ella ha tenido que trabajar desde los 16 años que salió de allá, ha tenido que trabajar para el mantenimiento de los mismos, por ello ella tiene dentro de sus propias pretensiones tiene el acceso a la educación superior pero como mayores pretensiones tiene la rehabilitación en salud mental para ella y su hijo y en especial la de su hijo con respecto del tratamiento de las adicciones a las sustancias psicoactivas. Trato de hablar por ella porque no participará y me hace énfasis que manifieste lo difícil que ha sido para ella tener a su hijo, aguantar todavía, de hecho relataba que cuando fue citada para esta audiencia alguien se enteró y se regó un chisme de que la guerrillera estaba citada, es manejar un montos de prejuicios que todavía tiene que manejar estamos hablando de 17 años más tarde y aún tiene que manejar prejuicios sobre su vida pasada y no solamente ella sino su hijo, sus padres y todos aún tienen que manejar este tipo de prejuicios y ante la ausencia de la terapia psicológica del apoyo emocional de ciertas personas podríamos darnos cuenta que la afectación es constante, retomo entonces, que existe en Y.E.M.V. una lesión psíquica de carácter permanente para lo cual se recomienda en la actualidad intervención psicológica que de alguna manera, evaluación por psiquiatría de ser necesario el tratamiento para las mismas…".

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del reclutamiento ilícito en concurso con acceso carnal violento en persona protegida, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para la víctima directa y para el hijo.

Como quiera que la apoderada no es clara en la petición, el reclutamiento ilícito y el acceso carnal violento en persona protegida fue un hecho que vivenció solamente la madre como víctima directa, y la abogada no probó con suficiencia los daños padecidos por el hijo, quien además nació el 22 de febrero de 2003 posterior a la deserción de Y.E.M.V, por lo cual, la Magistratura no accede a lo peticionado por L.F.M.

La Magistratura compensará la suma solicitada, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la víctima directa, a causa del reclutamiento ilícito en concurso con acceso carnal violento en persona protegida.

b) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes a favor de la víctima directa por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el reclutamiento ilícito, acceso carnal violento en persona protegida y actos sexuales violentos en persona protegida de **Y.E.M.V.**, petición que será reconocida para la víctima directa por este Tribunal, pues se aporta las pruebas necesarias que evidencia las afectaciones psicológicas y psiquiátricas desde el reclutamiento ilícito y acceso carnal violento en persona protegida, acogiendo así la excepción traída por el Consejo de Estado[5240] que determina que en casos excepcionales como los de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, como aquí quedó soportado, en tales casos el valor total de ésta puede superar los montos de indemnización fijados.

[5240] Consejo de Estado en el radicado 66001233100020010073101, del 28 de agosto de 2014

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Y.E.M.V.	Cédula de ciudadanía	1.022.122.015	DAÑO MORAL	100 SMMLV
			DAÑO A LA SALUD	150 SMMLV

- **Acceso carnal violento en persona protegida de J.V.R.Q., quien se identifica el número de cédula 43.183.315. -SIJYP 437561-**

J.V.R.Q. fue retenida por miembros de las FARC EP el 12 de noviembre del año 2001 en la vereda El Tesoro, del municipio de Argelia-Antioquia, siendo víctima de acceso carnal violento en persona protegida.

La perito psicóloga Dra Natalia Bustamante adscrita a la Defensoría del Pueblo manifiesta en la audiencia del 13 de febrero de 2019 minuto 00.31.25 de la segunda sesión *"… diagnostico que tenemos con ella, más o menos todas han presentado el mismo cuadro que es la ansiedad generalizada y los episodios depresivos recurrentes entre leves y moderados, vamos hablar de J.V.R.Q. de manera especial con respecto al hecho de que tengan hijos, de hecho, la petición que se realizó al principio por parte de la apoderada de víctimas fue una petición directa de ellos porque J.V.R.Q. en especial ha sido una mujer que después de lo sucedido nadie sabe solamente sabe únicamente su pareja actual que no lleva todos estos años con ella sino que es su pareja actual y la que le tuvo que contar por las dificultades que yo ya he expresado se presentan en las víctimas de violencia sexual para ese tipo de relaciones personales intimas y afectivas, ella en*

pro de mejorar su relación y de buscar apoyo tuvo que contarle su situación a su esposo para que él entendiera que era lo que pasaba con ella, corrió con la suerte de una persona que actualmente la ayuda, la apoya y ha sabido manejar esta situación, eso es lo que la tiene en un punto muy importante de su vida, sin embargo, el hecho de haberse callado la situación por tantos años dejó una huella imborrable, estamos hablando que si bien ella empezó con un trastorno de estrés post traumático, estos elementos de resiliencia de los que hablan terminamos en que va en un trastorno de ansiedad generalizada, el trastorno de ansiedad generalizada es permanente porque es una activación constante del sistema nervioso central, toda vez que los pensamientos de los sujetos están directamente relacionados a eventos que tienen que ver con hechos violentos, entonces el ser hiper vigilante, sentir algunos elementos persecutorios siempre va a ser parte de su vida y los episodios depresivos es imposible no sufrirlos cuando no tiene más alternativa que ella misma para tratar de superar sus dolores, su esposo le ayuda, pero siempre va a ser ella la única que tiene ese elemento, ella va a comenzar y ella va a participar pero sin embargo quiero ser clara en que el haber quedado en embarazo fue un elemento muy complicado, como acabo de mencionar ella nunca dijo nada, resulta que J.V.R.Q. se encontraba estudiando la universidad en Medellín, estaba terminando su segundo semestre era mujer que tenía proyectos muy claros y que los estaba ejecutando, fue a visitar a su familia en esa temporada de vacaciones y ahí fue donde sucedieron los hechos, queda en embarazo como consecuencia de este evento y lo tiene que confesar a su familia el embarazo, pero al no querer comentar los hechos ella asume desde sí una responsabilidad donde simplemente dice que está en embarazo pero no dice de quien es, esta situación generó un resquebramiento muy fuerte de los vínculos familiares, pues digamos que en palabras vulgares ella sería la mujer poco viable de la casa y no se considera una mujer digna, según la familia no es una mujer diga porque quedó en embarazo y no asume quien es el padre, entonces imagínese la cantidad de perjuicios o lo que significa para una mujer ver que su familia, su mamá, su hermanos la están juzgando de esa manera sin ella poder contar lo que realmente pasó, encima como quedó en embarazo le quitaron la ayuda para estudiar, ella logro estudiar el 3 semestre que fue lo que dura el embarazo, mientras terminó el embarazo pero tiene su hija y su familia le dice hasta aquí llegamos ayudándote, ahora sí a cuidar la hija, pierde absolutamente todo, retorna de Medellín, vuelve al municipio y se dedica a cuidar su hija, en la actualidad no ha podido retomar sus estudios a pesar de que ha intentado de miles de maneras capacitarse, la condición de la carrera universitaria no ha podido terminarla y sigue siendo su deseo toda vez que manifiesta que tenía habilidades, era la mejor, siempre tuvo notas excelentes durante los semestres que estudió, pero en la actualidad su factor económico no se lo ha permitido, en este caso es importante definir que el silencio y el tener que asumir ella sola todo lo que ha pasado es lo que ha hecho que los elementos depresivos sean constantes y no pueda

superarlos de ninguna manera, si no ha contado a nadie tampoco ha recibido apoyo psicológico, lo que nos determina que el trastorno depresivo y la ansiedad generalizada siguen siendo lesiones psíquicas de carácter permanente, el resto de la circunstancias prefiero que las describa ella en su participación directa…".

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del acceso carnal violento en persona protegida, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para la víctima directa.

La Magistratura compensará la suma solicitada[5241], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la víctima directa, a causa del acceso carnal violento en persona protegida.

b) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes a favor de la víctima directa por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el acceso carnal violento en persona protegida de **J.V.R.Q.**, petición que será reconocida para la víctima directa por este Tribunal, pues se aporta las pruebas necesarias que evidencia las afectaciones psicológicas y psiquiátricas desde el acceso carnal violento en

[5241] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[5241] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

persona protegida, acogiendo así la excepción traída por el Consejo de Estado[5242] que determina que en casos excepcionales como los de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, como aquí quedó soportado, en tales casos el valor total de ésta puede superar los montos de indemnización fijados.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
J.V.R.Q.	Cédula de ciudadanía	43.183.315	DAÑO MORAL	100 SMMLV
			DAÑO A LA SALUD	150 SMMLV

Presentadas posterior al incidente

- **Secuestro Extorsivo Agravado en concurso con homicidio en persona protegida de NELSON DE JESÚS OROZCO VALENCIA, quien se identificaba con cédula 1.258.974. - SIJYP 221338-**

El día veintiséis (26) de agosto del año 2002 fue secuestrado y posteriormente el 26 de enero de 2003[5243], fue asesinado el señor **Nelson de Jesús Orozco Valencia**, a

[5242] Consejo de Estado en el radicado 66001233100020010073101, del 28 de agosto de 2014
[5243] Registro civil de defunción a folio 24 en carpeta investigación del hecho.

manos de integrantes de las FARC – EP, hechos ocurridos en la vía que del municipio de Virginia-Caldas conduce a Belalcázar-Caldas, en el sitio conocido como 'la vuelta del diablo'.

El grupo familiar del señor **Orozco Valencia**, estaba integrado por su cónyuge **Luz Mery García Ramírez**[5244] y sus hijos **Nelson Daniel[5245] y Laura Victoria Orozco García[5246]**.

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Nelson de Jesús***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, a favor de Luz Mery García Ramírez bajo la presunción legal.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará a **Luz Mery García Ramírez** cónyuge del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

[5244] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 24.526.470 a folio 2, registro civil de matrimonio a folio 3 y poder a folio 1, del dossier que se aporta de la víctima.
[5245] Identificada con el número de cédula 1.126.544.125 a folio 6, registro civil de nacimiento a folio 5 y poder a folio 4, en cartapacio que allega la defensora.
[5246] Identificada con el número de cédula 1.088.236.432 a folio 9, registro civil de nacimiento a folio 8 y poder a folio 7, en cartapacio que allega la defensora.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
Luz Mery García Ramírez	262´825329	195´612.156
Nelson Daniel Orozco García	92´906.942	0
Laura Victoria Orozco García	51´189974	0

Los elementos probatorios, indican que la cónyuge e hijos dependían económicamente de **Nelson de Jesús**, quien desempeñaba como asistente administrativo del Hospital San José del municipio de Belalcázar-Caldas[5247].

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, equivalía a **ochocientos noventa mil novecientos cincuenta y seis pesos ($890.956,00)**[5248].

$$Ra = \$890.956,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{50,42 \text{ (Vigente al momento de los hechos - enero 2003)}}$$

Ra = **$2´080.016,48**

[5247] Certificado laboral a folio 17 de la carpeta que allega la defensora.
[5248] Certificado laboral a folio 17 de la carpeta que allega la defensora.

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **un millón novecientos cincuenta mil quince pesos con cuarenta y seis centavos ($1´950.015,46).**

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para su cónyuge y el 50% restante para sus hijos.

1. LUZ MERY GARCÍA RAMÍREZ (Cónyuge)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -26/01/2003-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 231,3333.

Novecientos setenta y cinco mil siete pesos con setenta y dos centavos ($975.007,72), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$975.007,72 \times \frac{(1 + 0.004867)^{231,3333} - 1}{0.004867}$$

S = **$415´601.304,34**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **Nelson de Jesús Orozco Valencia,** contaba con 51 años, 0 meses, 19 días y una esperanza de vida aproximada de 30,7 años[5249], equivalente en meses desde el fallecimiento a 368,40.

Luz Mery García Ramírez, tenía 47 años, 7 meses, 23 días, con una supervivencia acercada de 39 años[5250].

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Orozco Valencia,** esto es 137,0667 meses.

$$S = \$975.007,72 \times \frac{(1 + 0.004867)^{137,0667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{137,0667}}$$

S = **$97´355.732,84**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Luz Mery García Ramírez,** asciende a la suma de **quinientos doce millones novecientos cincuenta y siete mil treinta y siete pesos con diecisiete centavos ($512´957.037,17).**

[5249]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

[5250]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

2. NELSON DANIEL OROZCO GARCÍA (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada: $487.503,86

Fecha de nacimiento: 26 de septiembre de 1990.

Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 26 de septiembre de 2008.

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 68 meses

$$S = \$487.503,86 \times \frac{(1 + 0.004867)^{68} - 1}{0.004867}$$

S = **$39´182.736,96**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Nelson Daniel Orozco García,** la suma de **treinta y nueve millones ciento ochenta y dos mil setecientos treinta y seis pesos con noventa y seis centavos ($39´182.736,96),** por concepto de lucro cesante.

3. LAURA VICTORIA OROZCO GARCÍA (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$487.503,86
Fecha de nacimiento:	26 de febrero de 1986.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	26 de febrero de 2004.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	13 meses

$$S = \$487.503,86 \times \frac{(1 + 0.004867)^{13} - 1}{0.004867}$$

S = **$6´525.962,57**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Laura Victoria Orozco García,** la suma de **seis millones quinientos veinticinco mil novecientos sesenta y dos pesos con cincuenta y siete centavos ($6´525.962,57),** por concepto de lucro cesante.

d) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Nelson de Jesús Orozco Valencia,** cónyuge y padre de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para la cada uno de los integrantes de este núcleo familiar.

La Magistratura compensará la suma solicitada[5251], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[5252] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

Por el secuestro y homicidio de **Nelson de Jesús Orozco Valencia,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Mery García Ramírez	Cédula de ciudadanía	24,526,470	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	512´957.037,17
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

[5251] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[5251] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[5252] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

Nelson Daniel Orozco García	Cédula de ciudadanía	1,126,544,125	LUCRO CESANTE	39´182.736,96
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Laura Victoria Orozco García	Cédula de ciudadanía	1,088,236,432	LUCRO CESANTE	6´525.962,57
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Tentativa de homicidio de NELSON DE JESÚS BEDOYA MOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía 16.111.219. -SIJYP 459157-**

El señor **Nelson De Jesús Bedoya Molano**[5253], resultó herido en enfrentamientos de las autodefensas con miembros de las FARC – EP en la vereda La Palma, del municipio de Samaná-Caldas, el día 09 de julio de 2005.

El grupo familiar del señor **Nelson De Jesús Bedoya Molano**, está integrado por su cónyuge **Cielo Emilse Londoño Ramírez**[5254] y sus hijos **Viviana Sthefanía**[5255]**, Julián Esteban**[5256] y **Johnnier Adolfo Bedoya Londoño**[5257].

[5253] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 7 en cartapacio que allega el defensor.
[5254] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 24.720.393 a folio 9, partida de matrimonio a folio 10, así mismo se observa poder otorgado en página 8 del dossier que se aporta de la víctima.
[5255] Quien anexa copia de la tarjeta de identidad número 1.002.866.433 a folio 12, registro civil de nacimiento a folio 11, así mismo se observa poder otorgado en página 7 del dossier que se aporta de la víctima.
[5256] Quien anexa copia de la cédula número 1.078.371.405 a folio 14, registro civil de nacimiento a folio 15, así mismo se observa poder otorgado en página 13 del dossier que se aporta de la víctima.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

La apoderada de víctimas solicita a causa de la tentativa de homicidio que sufrió **Nelson De Jesús Bedoya Molano,** la suma de **un millón de pesos ($1.000.000,00)**[5258]**,** por concepto de compra de medicamentos.

Los cuales no serán reconocidos por esta Magistratura, toda vez que no fueron probados los gastos en los que incurrió.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Nelson De Jesús Bedoya Molano	34.424	0

Los elementos probatorios[5259], indican que **Nelson De Jesús Bedoya Molano**, se desempeñaba en labores de agricultura.

[5257] Quien anexa copia de la cédula número 1.061.656.581 a folio 17, registro civil de nacimiento a folio 18, así mismo se observa poder otorgado en página 16 del dossier que se aporta de la víctima.
[5258] Juramento estimatorio a folio 44, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala.

Teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **trescientos ochenta y un mil quinientos pesos ($381.500,00)**[5260].

$$Ra = \$381.500,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{58,21 \text{ (Vigente al momento de los hechos - julio 2005)}}$$

Ra = **$771.454,48**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5261].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[5259] Juramento estimatorio a folio 44, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5260] Decreto 4360 de diciembre 22 de 2004.
[5261] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -09/07/2005-, hasta el alta médica el -**10/07/2005**[5262]-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 0,0333.

Un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$1´250.000,00 \times \frac{(1 + 0.004867)^{0,0333} - 1}{0.004867}$$

S = **$41.568,96**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Nelson De Jesús Bedoya Molano,** asciende a la suma de **cuarenta y un mil quinientos sesenta y ocho pesos con noventa y seis centavos ($41.568,96).**

c) Daño Moral

La representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Nelson De Jesús Bedoya Molano**, se reconozca a cada uno de los integrantes del núcleo familiar la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su tentativa de homicidio, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de

[5262] Declaración jurada rendida el 1 de agosto de 2013 por Nelson de Jesús Bedoya Molano a folios 5-6, en carpeta que allega la defensora.

treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la víctima directa, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia. A las demás víctimas no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

La indemnización por la tentativa de homicidio de **Nelson De Jesús Bedoya Molano**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nelson De Jesús Bedoya Molano	Cédula de ciudadanía	16.111.219	LUCRO CESANTE	41.568,96
			DAÑO MORAL	30 SMMLV

- **Tentativa de homicidio de GARBELLY CÁRDENAS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 16.111.219. -SIJYP 459157-**

El señor **Garbelly Cárdenas López**[5263], resultó herido en enfrentamientos de las autodefensas con miembros de las FARC – EP en la vereda La Palma, del municipio de Samaná-Caldas, el día 09 de julio de 2005.

[5263] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 5 en cartapacio que allega el defensor.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

La apoderada de víctimas solicita a causa de la tentativa de homicidio que sufrió **Garbelly Cárdenas López,** la suma de **ochocientos cuarenta pesos ($840.000,00)**[5264]**,** por concepto de transporte y compra de medicamentos.

Los cuales no serán reconocidos por esta Magistratura, toda vez que no fueron probados los gastos en los que incurrió.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
Garbelly Cárdenas López	620.484	0

Los elementos probatorios[5265], indican que **Garbelly Cárdenas López**, se desempeñaba en labores de ayudante de obra.

[5264] Juramento estimatorio a folio 26, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5265] Ibídem.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala.

Teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **trescientos ochenta y un mil quinientos pesos ($381.500,00)**[5266].

$$Ra = \$381.500,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{58,21 \text{ (Vigente al momento de los hechos - julio 2005)}}$$

Ra = **$771.454,48**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5267].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[5266] Decreto 4360 de diciembre 22 de 2004.
[5267] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -09/07/2005-, hasta el alta médica el -**27/07/2005**[5268]-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 0,6.

Un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$1´250.000,00 \times \frac{(1 + 0.004867)^{0,6} - 1}{0.004867}$$

S = **$749.271,60**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Garbelly Cárdenas López,** asciende a la suma de **setecientos cuarenta y nueve mil doscientos setenta y un pesos con sesenta centavos ($749.271,60).**

c) Daño Moral

La representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Garbelly Cárdenas López**, se reconozca a cada uno de los integrantes del núcleo familiar la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su tentativa de homicidio, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios

[5268] Evolución Hospital San Juan de Dios Samaná Caldas a folios 9-25, en carpeta que allega la defensora.

mínimos mensuales legales vigentes para cada una de las víctimas, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

La indemnización por la tentativa de homicidio de **Garbelly Cárdenas López**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Garbelly Cárdenas López	Cédula de ciudadanía	16.114.393	LUCRO CESANTE	749.271,60
			DAÑO MORAL	30 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA AMPARO CARVAJAL RÍOS y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 24.872.112. -SIJYP 520624-**

María Amparo Carvajal Ríos[5269] se desplazó del corregimiento La Arboleda del municipio de Pensilvania-Caldas, el 29 de julio del año 2000.

[5269] Poder otorgado folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

De las pruebas aportadas se extrae que **Luis Adolfo Carvajal Ríos**[5270] **y Mercedes de los Rios de Carvajal**[5271] fallecieron el 4 de diciembre de 2012[5272] y el 11 de mayo de 2001[5273] respectivamente sin que los mismos lograran ejercer su derecho a la reparación por los perjuicios causados[5274], por lo que tal prerrogativa se transmite a sus sucesores; sin embargo, su apoderado no demandó pretensión[5275] en este sentido para que los perjuicios materiales e inmateriales hicieran parte de la masa herencial y fueran reclamados a través de un proceso sucesoral[5276].

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María Amparo Carvajal Ríos,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **tres millones ciento cincuenta mil pesos ($3.150.000,00)**[5277], de los cuales **un millón trescientos cincuenta mil pesos ($1.350.000,00)** corresponden a nueve (9) meses de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

[5270] Identificado con el número de cédula 4.484.603 folio 7, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5271] Identificada con el número de cédula 24.871.249 folio 9, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5272] Registro civil de defunción indicativo serial 07402398 folio 7, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5273] Registro civil de defunción indicativo serial 2940869 folio 9, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5274] Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
[5275] Audiencia de incidente de reparación integral del 12 de febrero de 2019.
[5276] CSJ SP16575-2016; SP 076-2019, rad. No.53621.
[5277] Folio 4 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	10.000	150.000	117,7100	42,5500	**$7´469.259,69**
PATOS	2	15.000	30.000			
INVENTARIO		500.000	500.000			
MUEBLES Y ENSERES		1.000.000	1.000.000			
TRANSPORTE		120.000	120.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000	900.000			
TOTAL			**$2´700.000**			**$7´469.259,69**

Por el daño emergente a **María Amparo Carvajal Ríos,** se indemnizará a la suma de **siete millones cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos cincuenta y nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($7´469.259,69).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Carvajal Ríos**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de seis millones doscientos ochenta y seis mil novecientos treinta y tres pesos ($6.286.933,00), **María Amparo Carvajal Ríos** se dedicaba a labores de comerciante[5278] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron al año a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2000, en la suma de **doscientos sesenta mil cien pesos ($260.100,00)**[5279], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$260.100,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{42,55 \text{ (Vigente al momento de los hechos - julio 2000)}}$$

Ra = **$719.538,68**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5280].

[5278] Ibídem.
[5279] Decreto 2647 de dic 23 de 1999.
[5280] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a su lugar de origen al año, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para María Amparo, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **María Amparo Carvajal Ríos,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la

Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5281], para cada integrante de la familia Carvajal Ríos.

En futuros incidentes la sucesión puede acudir y solicitar 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes por las víctimas Luis Adolfo Carvajal Ríos y Mercedes de los Rios de Carvajal.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Amparo Carvajal Ríos	Cédula de ciudadanía	24.872.112	DAÑO EMERGENTE	7´469.259,69
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

[5281] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

- **Homicidio en persona protegida en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de DUVÁN MURILLO GRANADA, quien se identificaba con el número de cédula 3.537.929. - SIJYP 419094-**

El hecho se registró el día veintiún (21) de marzo del año 2001[5282], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda Rancho Largo del municipio de Samaná - Caldas, su núcleo familiar fue desplazado a los cinco (5) días.

El grupo familiar del señor **Duván Murillo Granada**, estaba integrado por su cónyuge, **Esneda Marín Hidalgo**[5283] y sus hijos **Obando Adrián[5284], Élver Alejandro[5285], Santiago[5286] y Lina Marcela Murillo Marín[5287]**.

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Duván**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

Por el homicidio en persona protegida:

[5282] Partida de defunción a folio 6 en carpeta investigación del hecho.
[5283] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 32.200.310 a folio 2, partida de matrimonio a folio 4, así mismo se observa poder otorgado en página 1 del dossier que se aporta de la víctima.
[5284] Identificado con el número de cédula 71.363.147 a folio 8, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 7 y registro civil de nacimiento a folio 9 en cartapacio que allega la defensora.
[5285] Identificado con el número de cédula 1.128.474.770 a folio 11, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 10 y registro civil de nacimiento a folio 12 en cartapacio que allega la defensora.
[5286] Identificado con el número de cédula 1.000.870.676 a folio 14, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 13 y registro civil de nacimiento a folio 15 en cartapacio que allega la defensora.
[5287] Identificada con el número de cédula 1.037.950.099 a folio 17, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 16 y registro civil de nacimiento a folio 18 en cartapacio que allega la defensora.

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, a favor de Esneda Marín Hidalgo bajo la presunción legal.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará a **Esneda Marín Hidalgo,** cónyuge del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

Por el desplazamiento forzado:

Los bienes que perdió **Esneda Marín Hidalgo,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cuarenta y un millones novecientos cincuenta mil pesos ($41.950.000,00)**[5288], de los cuales **ocho millones cuatrocientos mil pesos ($8.400.000,00)** conciernen a diez (10) años de arrendamiento, **dos millones quinientos mil pesos ($2.500.000,00)** corresponden a la pérdida de una moto, pero no aportaron los documentos que acrediten ser los propietarios de la misma, **diez millones de pesos ($10.000.000,00)** pertenecen a diez (10) potreros, **dos millones de pesos ($2.000.000,00)** atañen a un establo de madera, **un millón de pesos ($1.000.000,00)** corresponden a una porqueriza y **cinco millones de pesos ($5.000.000,00)** corresponden a una casa, de acuerdo a lo indicado en la narración fáctica del hecho el núcleo familiar vivía en una finca que no era de su propiedad sino que se las habían facilitado unos amigos para vivir, por lo que dichas peticiones no serán tenidas en cuenta en la presente liquidación.

[5288] Folio 4 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	10.000	150.000	117,7100	45,2100	**$35´070.862,64**
CERDOS	3	100.000	300.000			
RESES	5	1.500.000	7.500.000			
CABALLO	1	600.000	600.000			
CULTIVO DE CAÑA Y PIÑA	1 hectárea	3.000.000	3.000.000			
MUEBLES Y ENSERES		1.500.000	1.500.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	70.000	420.000			
TOTAL			**$13´470.000**			**$35´070.862,64**

Por el total del daño emergente a **Esneda Marín Hidalgo,** se indemnizará a la suma de **treinta y cinco millones setenta mil ochocientos sesenta y dos pesos con sesenta y cuatro centavos ($35´070.862,64).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Marín Hidalgo**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en

conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro Cesante

Por el desplazamiento forzado:

En las pruebas aportadas[5289] se demostró que la señora **Esneda Marín Hidalgo** se dedicaba a las labores de ama de casa, dependía económicamente de su esposo y la representante de víctimas realizó petición por lucro cesante la suma de seis millones doscientos ochenta y seis mil novecientos treinta y tres pesos ($6.286.933,00), la labor de ama de casa nunca cesó, en todo el tiempo que padeció la conducta delincuencial, ella siempre estuvo bajo el cuidado del hogar, por lo tanto, no se liquidará el lucro cesante a favor de la misma, además, el lucro cesante es tal y como lo establece La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia 46316 del ocho (8) de febrero de 2017, sostuvo que se trata de "... La utilidad, ganancia o beneficio dejado de percibir y que, en todo caso, aun bajo el principio de flexibilidad probatoria que aplica en los procesos de justicia transicional, deben ser probados...", por su parte, el Consejo de Estado, ha señalado que son los "… ingresos dejados de percibir por pérdida de uno de sus integrantes sobre el que se ha estabilizado la unidad y vínculos de solidaridad familiar... pérdida de ayuda económica, sufrida a consecuencia de la muerte accidental o violenta de miembro que tenía a su cargo protección de la unidad familiar. . ."[5290].

[5289] Declaracion de la señora esneda Marín Hidalgo afolios 19-20, prueba documental de identificación de afectaciones a floios 27-28 en carpeta que allega la defensora..
[5290] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección 8; Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia de unificación 15001-23-31-000-2000-03838-01 (19146) del veintidós (22) de abril de 2015.

Por el homicidio en persona protegida:

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
Esneda Marín Hidalgo	146´218.627	58´782.530
Obando Adrián Murillo Marín	9´027.955	0
Élver Alejandro Murillo Marín	25´939.136	0
Santiago Murillo Marín	36´554.657	3´520.230
Lina Marcela Murillo Marín	36´554.657	4´724.670

Los elementos probatorios[5291], indican que la cónyuge e hijas dependían económicamente de **Duván**, quien desempeñaba actividades de agricultura.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, la defensora pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5292].

[5291] Juramento estimatorio a folio 26 en carpeta de la víctima.
[5292] Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

Ra = $286.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

45,21 (Vigente al momento de los hechos - marzo 2001)

Ra = **$744.637,47**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5293].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para la cónyuge y el 50% restante para sus hijos.

El siguiente hijo no se liquidará el lucro cesante, toda vez que para la fecha de los hechos el 21 de marzo de 2001 era mayor de 18 años y no se probó que estuviera estudiando ni que dependiera económicamente de la víctima directa: **Obando Adrián Murillo Marín** contaba con 18 años, 1 mes y 14 días.

[5293] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

1. ESNEDA MARÍN HIDALGO (Cónyuge)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -21/03/2001-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 253,5.

Cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($468.750), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{253,5} - 1}{0.004867}$$

S = **$233´454.211,14**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **Duván Murillo Granada,** contaba con 39 años, 11 meses, 3 días y una esperanza de vida aproximada de 41,8 años[5294], equivalente en meses desde el fallecimiento a 501,6.

[5294]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

Esneda Marín Hidalgo, tenía 42 años, 0 meses, 16 días, con una supervivencia acercada de 43,7 años[5295].

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Murillo Granada,** esto es 248,1 meses.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{248,1} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{248,1}}$$

S = **$67´435.685,52**

La indemnización total por concepto de lucro cesante (homicidio en persona protegida) para **Esneda Marín Hidalgo,** asciende a la suma de **trescientos millones ochocientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y seis pesos con sesenta y seis centavos ($300´889.896,66).**

2. ÉLVER ALEJANDRO MURILLO MARÍN (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$156.250
Fecha de nacimiento:	18 de julio de 1990.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	18 de julio de 2008.

[5295]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 87,9 meses

$$S = \$156.250 \times \frac{(1 + 0.004867)^{87,9} - 1}{0.004867}$$

S = **$17´089.025,30**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Élver Alejandro Murillo Marín,** la suma de **diecisiete millones ochenta y nueve mil veinticinco pesos con treinta centavos ($17´089.025,30),** por concepto de lucro cesante.

3. SANTIAGO MURILLO MARÍN (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada: $156.250

Fecha de nacimiento: 14 de julio de 1997.

Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 14 de julio de 2015.

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 171,7667 meses

$$S = \$156.250 \times \frac{(1 + 0.004867)^{171,7667} - 1}{0.004867}$$

S = **$41´812.833,58**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Santiago Murillo Marín,** la suma de **cuarenta y un millones ochocientos doce mil ochocientos treinta y tres pesos con cinceunta y ocho centavos ($41´812.833,58),** por concepto de lucro cesante.

4. LINA MARCELA MURILLO MARÍN (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$156.250
Fecha de nacimiento:	27 de septiembre de 1998.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	27 de septiembre de 2016.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	186,2 meses

$$S = \$156.250 \times \frac{(1 + 0.004867)^{186,2} - 1}{0.004867}$$

S = **$47´178.482,20**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Lina Marcela Murillo Marín,** la suma de **cuarenta y siete millones ciento setenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con veinte centavos ($47´178.482,20),** por concepto de lucro cesante.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Duván Murillo Granada,** cónyuge y padre de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno y por el desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Magistratura compensará la suma solicitada[5296], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[5297] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido. Por el desplazamiento forzado, La Sala reconocerá 44,8 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales, para un total de 144,8 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima acreditada que integra esta familia.

Por el homicidio de **Duván Murillo Granada,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Esneda Marín Hidalgo	Cédula de ciudadanía	32.200.310	DAÑO EMERGENTE	36´270.862,64
			LUCRO CESANTE	300´889.896,66
			DAÑO MORAL	144,8 SMMLV
Obando Adrián Murillo Marín	Cédula de ciudadanía	71.363.147	DAÑO MORAL	144,8 SMMLV

[5296] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[5296] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[5297] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

Élver Alejandro Murillo Marín	Cédula de ciudadanía	1.128.474.770	LUCRO CESANTE	17´089.025,30
			DAÑO MORAL	144,8 SMMLV
Santiago Murillo Marín	Cédula de ciudadanía	1.000.870.676	LUCRO CESANTE	41´812.833,58
			DAÑO MORAL	144,8 SMMLV
Lina Marcela Murillo Marín	Cédula de ciudadanía	1.037.950.099	LUCRO CESANTE	47´178.482,20
			DAÑO MORAL	144,8 SMMLV

17.6 Víctimas representadas por la doctora Ana Juanita Vergara Gómez

Presentadas en audiencia del 19 de noviembre del 2018

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de LAURA ELENA GUZMÁN DE ESPINOZA y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 40.511.822. -SIJYP 266436-**

Laura Elena Guzmán de Espinoza y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su cónyuge Manuel Reinaldo Espinosa Giraldo y su hijo Johan Aleidy Espinosa Guzmán[5298], acompañaban a la señora Laura Elena al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5299] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Laura Elena Guzmán De Espinoza,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **dos millones quinientos mil pesos ($2.500.000,00)[5300]**, que corresponden a un año de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[5298] Identificados con los números de cédula en preciso orden 70.160.338 folio 5, 98.702.109 folio 6, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5299] Poderes otorgados Laura Elena Guzmán de Espinoza folio 1, Manuel Reinaldo Espinosa Giraldo folio 2 y Johan Aleidy Espinosa Guzmán folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5300] Folio 21 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ARRENDAMIENTO	6 meses	250.000	1.500.000	117,7100	45,7300	**$3.861.032,15**
TOTAL			**$1.500.000**			**$3.861.032,15**

Por el daño emergente a **Laura Elena Guzmán De Espinoza,** se indemnizará a la suma de **tres millones ochocientos sesenta y un mil treinta y dos pesos, quince centavos ($3.861.032,15).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Guzmán De Espinoza**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos ($10.341.810,00), **Laura Elena Guzmán De Espinoza** se dedicaba a labores de comerciante[5301] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresaron a su lugar de origen.

[5301] Denuncia formulada ante la Fiscalía de Puerto Nare el 4 de abril de 2013 folios 10-12, en carpeta de la Fiscalía, Folio 21 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5302], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5303].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Laura Elena, así:

[5302] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5303] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Laura Elena Guzmán De Espinoza,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5304], para cada integrante de la familia Espinosa Gómez.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

[5304] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Laura Elena Guzmán de Espinoza	Cédula de ciudadanía	40.511.822	DAÑO EMERGENTE	3'861.032,15
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Manuel Reinaldo Espinosa Giraldo	Cédula de ciudadanía	70.160.338	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Johan Aleidy Espinosa Guzmán	Cédula de ciudadanía	98.702.109	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ DAZA y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 3.450.741. -SIJYP 266555-**

Jesús Antonio González Daza y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su cónyuge Carlota Lilia Castaño de González, sus hijos Guillermo León, María Ayanid y Jazmín Anllely González Castaño y su nieta Yorleidi Andrea González Castaño[5305], acompañaban al señor Jesús Antonio al momento del desplazamiento

[5305] Identificados con los números de cédula en preciso orden 22.008.147 folio 8, 70.353.370 folio 9, 21.854.668 folio 10, 1.036.132.692 folio 12, 1.036.223.042 folio 11, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

forzado. Todos concedieron poder[5306] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Jesús Antonio González Daza,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **veintisiete millones seiscientos cuarenta mil pesos ($27.640.000,00)[5307]**, de los cuales **ochocientos mil pesos ($800.000,00)** corresponden a ocho (8) meses de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Por lo indicado, la Sala no reconocerá lo correspondiente al inventario del almacén, ya que como se estableció en las reglas generales del incidente, el daño emergente debe ser acreditado en el proceso a fin de determinar la afectación de la víctima de forma real, acertada y proporciona y se debe demostrar al menos con prueba sumaria, sin que sea suficiente el juramento estimatorio, informe pericial y reglas de la experiencia, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

[5306] Poderes otorgados Jesús Antonio González Daza folio 1, Carlota Lilia Castaño de González folio 2, Guillermo León folio 3, María Ayanid folio 4, Jazmín Anllely González Castaño folio 6 y Yorleidi Andrea González Castaño folio 5 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5307] Folio 25 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Si bien es cierto que, como lo manifestó la apoderada de víctimas en audiencia del 19 de noviembre de 2018 en el minuto 2.10.00: *"el municipio de San Luis sufrió una toma guerrillera en diciembre de 1999, toma en la que fue quemada la Alcaldía por lo cual muchos de los documentos de los establecimientos de comercio se perdieron en esa toma y en esa quema, la mayoría de los desplazados del Prodigio salieron hacia Puerto Nare, sitio que también se ha visto afectado por diferentes inundaciones y por tanto mucha de esta documentación se perdió"*, además, se aporta registro fotográfico del almacén denominado "Variedades González" es prueba de que se tenía el establecimiento de comercio, pero no hay material probatorio que indique cual era la cantidad y variedad del inventario existente al momento de los hechos, ni mucho menos el valor de este, por lo cual no es posible cuantificar el daño padecido.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PUERTAS Y REJAS		1.600.000	1.600.000	117,7100	45,7300	**$15.444.128,58**
VITRINAS	5	300.000	1.500.000			
EXHIBIDORES	1	800.000	800.000			
AMPLIFICADORES	1	1.000.000	1.000.000			
ESTANTERÍAS	2	150.000	300.000			
TRANSPORTE		200.000	200.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000	600.000			
TOTAL			**$6.000.000**			**$15.444.128,58**

Por el daño emergente a **Jesús Antonio González Daza,** se indemnizará a la suma de **quince millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ciento veintiocho pesos con cincuenta y ocho centavos ($15.444.128,58).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **González Daza**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos ($10.485.461,00), **Jesús Antonio González Daza** se dedicaba a labores de comerciante[5308] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5309], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

Ra = $286.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

[5308] Entrevista FPJ-14 folios 15-21, en carpeta de la Fiscalía.
[5309] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

45,73 (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5310].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Jesús Antonio, así:

$$S = \$1´250.000,00 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Jesús Antonio González Daza,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

[5310] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 37,33 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jesús Antonio González Daza	Cédula de ciudadanía	3.450.741	DAÑO EMERGENTE	15.444.128,58
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Carlota Lilia Castaño de González	Cédula de ciudadanía	22.008.147	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Guillermo León González Castaño	Cédula de ciudadanía	70.353.370	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
María Ayanid González Castaño	Cédula de ciudadanía	21.854.668	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

Jazmín Anllely González Castaño	Cédula de ciudadanía	1.036.132.692	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yorleidi Andrea González Castaño	Cédula de ciudadanía	1.036.223.042	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de CARMEN CIFUENTES VALENCIA y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 22.008.417. -SIJYP 274218-**

Carmen Cifuentes Valencia y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Sus hijos Juan Carlos, Julián Bernardo, Victoria Eugenia Cifuentes Valencia y Landanzury Rincón Valencia[5311], acompañaban a la señora Carmen al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5312] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Carmen Cifuentes Valencia,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **veintidós millones cincuenta mil pesos**

[5311] Identificados con los números de cédula en preciso orden 71.194.534 folio 7, 1.036.130.732 folio 8, 1.020.424.802 folio 9, 1.036.132.495 folio 10, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5312] Poderes otorgados Carmen Cifuentes Valencia folio 1, Juan Carlos folio 2, Julián Bernardo folio 3, Victoria Eugenia Cifuentes Valencia folio 4 y Landanzury Rincón Valencia folio 5 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

($22.050.000,00)[5313], de los cuales **diecinueve millones doscientos mil pesos ($19.200.000,00)** corresponden a ocho (8) años de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	75	10.000	750.000	117,7100	45,7300	**$10.424.786,79**
ENSERES		2.000.000	2.000.000			
BICICLETA	1	100.000	100.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	200.000	1.200.000			
TOTAL			**$4.050.000**			**$10.424.786,79**

Por el daño emergente a **Carmen Cifuentes Valencia,** se indemnizará a la suma de **diez millones cuatrocientos veinticuatro mil setecientos ochenta y seis pesos con setenta y nueve centavos ($10.424.786,79).**

[5313] Folio 16 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Cifuentes Valencia**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos ($10.485.461,00), **Carmen Cifuentes Valencia** se dedicaba a labores de comerciante[5314] y al cuidado de animales domésticos para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5315], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

[5314] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-9, en carpeta de la Fiscalía.
[5315] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5316].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Carmen, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Carmen Cifuentes Valencia,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

[5316] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carmen Cifuentes Valencia	Cédula de ciudadanía	22.008.417	DAÑO EMERGENTE	10.424.786,79
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Juan Carlos Cifuentes Valencia	Cédula de ciudadanía	71.194.534	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Julián Bernardo Cifuentes Valencia	Cédula de ciudadanía	1.036.130.732	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Victoria Eugenia Cifuentes Valencia	Cédula de ciudadanía	1.020.424.802	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

Landanzury Rincón Valencia	Cédula de ciudadanía	1.036.132.495	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de NOHEMY VALENCIA ZULUAGA y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 22.008.146. -SIJYP 507260-**

Nohemy Valencia Zuluaga y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su cónyuge Jesús Adán Ramírez Ciro y sus hijos John Edison, Juan David y Yasley Ramírez Valencia[5317], acompañaban a la señora Nohemy al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5318] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Nohemy Valencia Zuluaga,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **seis millones cuatrocientos mil pesos**

[5317] Identificados con los números de cédula en preciso orden 70.162.963 folio 8, 1.039.679.921 folio 9, 1.039.679.385 folio 10, 1.037.976.146 folio 12, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5318] Poderes otorgados Nohemy Valencia Zuluaga folio 1, Jesús Adán Ramírez Ciro folio 2, John Edison folio 3, Juan David folio 4 y Yasley Ramírez Valencia folio 5 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

($6.400.000,00)[5319], de los cuales **cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)** corresponden a dos (2) meses de arrendamiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES	1	4.000.000	4.000.000	117,7100	45,7300	**$16.473.737,15**
CASA		2.000.000	2.000.000			
ARRENDAMIENTO	2 meses	200.000	400.000			
TOTAL			**$6.400.000**			**$16.473.737,15**

Por el daño emergente a **Nohemy Valencia Zuluaga,** se indemnizará a la suma de **dieciséis millones cuatrocientos setenta y tres mil setecientos treinta y siete pesos con quince centavos ($16.473.737,15).**

b) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

[5319] Folio 20 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

La Sala reconocerá 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

c) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nohemy Valencia Zuluaga	Cédula de ciudadanía	22.008.146	DAÑO EMERGENTE	16.473.737,15
			DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Jesús Adán Ramírez Ciro	Cédula de ciudadanía	70.162.963	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
John Edison Ramírez Valencia	Cédula de ciudadanía	1.039.679.921	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Juan David Ramírez Valencia	Cédula de ciudadanía	1.039.679.385	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Yasley Ramírez Valencia	Cédula de ciudadanía	1.037.976.146	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ABELARDO DE JESÚS VALENCIA ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.981.090. -SIJYP 507265-**

Abelardo de Jesús Valencia Zuluaga[5320] se desplazó solo del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

[5320] Poder otorgado folio 1 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Los bienes que perdió **Abelardo de Jesús Valencia Zuluaga,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **tres millones sesenta mil pesos ($3.060.000,00)**[5321].

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLO	1	500.000	500.000	117,7100	45,7300	**$7.876.505,58**
MULA	1	1.200.000	1.200.000			
GALLINAS	20	15.000	300.000			
CERDOS	3	120.000	360.000			
DAÑOS EN CASA		700.000	700.000			
TOTAL			**$3.060.000**			**$7.876.505,58**

Por el daño emergente a **Abelardo de Jesús Valencia Zuluaga,** se indemnizará a la suma de **siete millones ochocientos setenta y seis mil quinientos cinco pesos con cincuenta y ocho centavos ($7.876.505,58).**

b) Lucro cesante

[5321] Folio 4 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones ciento setenta mil novecientos cinco pesos ($5.170.905,00), **Abelardo de Jesús Valencia Zuluaga** se dedicaba a labores de agricultura[5322] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresó a los seis (6) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5323], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5324].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[5322] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-7, en carpeta de la Fiscalía.
[5323] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5324] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Abelardo de Jesús, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Abelardo de Jesús Valencia Zuluaga,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5325], para cada integrante de la familia Valencia Zuluaga.

[5325] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Abelardo de Jesús Valencia Zuluaga	Cédula de ciudadanía	3.981.090	DAÑO EMERGENTE	7.876.505,58
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MABEL DE JESÚS BERRÍO QUINCHÍA y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 22.032.468. -SIJYP 507271-**

Mabel de Jesús Berrío Quinchía y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Sus hijos Diomedes Berrío Quinchía, Keiton Yojan y Lina María Fernández Quinchía y sus padres Ramón Ángel Berrío Franco y Amparo de Jesús Quinchía de Berrío[5326], acompañaban a la señora Mabel de Jesús al momento del desplazamiento forzado.

50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

[5326] Identificados con los números de cédula en preciso orden 70.163.686 folio 9, 1.039.686.250 folio 10, 1.037.974.947 folio 11, 1.037.976.434 folio 12, 3.576.177 folio 13, 22.007.791 folio 14 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Todos concedieron poder[5327] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

> La representante de víctimas hace petición por el señor Lubian de Jesús Fernández Ceballos en calidad de compañero permanente de la señora Mabel de Jesús, quien adujo: "… cuando la guerrilla se fue después de la toma todo cambió, ya no podíamos dormir con tranquilidad por miedo que supuestamente volvían porque eso fue lo que dijeron que regresaban, al no tener tranquilidad con la familia uno no puede vivir en paz por miedo que algo le suceda a los hijos, entonces mi marido LUBIAN DE JESÚS FERNANDEZ CEBALLOS, que se encontraba en SAN PABLO BOLÍVAR, se había ido hacía tres meses, por miedo a lo que estaba pasando, porque había panfletos que decían que venía por todos …"[5328]. Por lo anterior, no se accede a lo peticionado por el señor Lubian de Jesús.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Mabel de Jesús Berrío Quinchía,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **veintidós millones cincuenta mil pesos ($2.740.000,00)[5329]**.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[5327] Poderes otorgados Mabel de Jesús Berrío Quinchía folio 1, Diomedes Berrío Quinchía folio 3, Keiton Yojan folio 4, Lina María Fernández Quinchía folio 5, Ramón Ángel Berrío Franco folio 6 y Amparo de Jesús Quinchía de Berrío folio 7 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5328] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley a folios 4-7 en carpeta de la víctima.
[5329] Folio 22 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1.500.000	1.500.000	117,7100	45,7300	**$7.052.818,72**
AVES DE CORRAL	4	10.000	40.000			
CERDO	1	50.000	50.000			
CULTIVOS		1.000.000	1.000.000			
ARRENDAMIENTO	3 meses	50.000	150.000			
TOTAL			**$2.740.000**			**$7.052.818,72**

Por el daño emergente a **Mabel de Jesús Berrío Quinchía,** se indemnizará a la suma de **siete millones cincuenta y dos mil ochocientos dieciocho pesos con setenta y dos centavos ($7.052.818,72).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones seiscientos cincuenta y siete mil ochocientos veinticinco pesos ($10.657.825,00), **Mabel de Jesús Berrío Quinchía** se dedicaba a labores de oficios varios[5330] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron al año a su lugar de origen.

[5330] Ibídem.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5331], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5332].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron al año, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Mabel de Jesús, así:

[5331] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5332] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Mabel de Jesús Berrío Quinchía,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 37,33 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

Mabel de Jesús Berrío Quinchía	Cédula de ciudadanía	22.032.468	DAÑO EMERGENTE	7.052.818,72
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Diomedes Berrío Quinchía	Cédula de ciudadanía	1.039.686.250	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Keiton Yojan Fernández Quinchía	Cédula de ciudadanía	1.037.974.947	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Lina María Fernández Quinchía	Cédula de ciudadanía	1.037.976.434	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Ramón Ángel Berrío Franco	Cédula de ciudadanía	3.576.177	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Amparo de Jesús Quinchía de Berrío	Cédula de ciudadanía	22.007.791	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de JUAN CARLOS GONZÁLEZ COSME, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.948.152. -SIJYP 507276-**

Juan Carlos González Cosme[5333] se desplazó solo del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[5333] Poder otorgado folio 1 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Juan Carlos González Cosme,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **un millón ochocientos mil pesos ($1.800.000,00)**[5334].

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RES	1	1.200.000	1.200.000	117,7100	45,7300	**$4.633.238,57**
ROPA		600.000	600.000			
TOTAL			**$1.800.000**			**$4.633.238,57**

Por el daño emergente a **Juan Carlos González Cosme,** se indemnizará a la suma de **cuatro millones seiscientos treinta y tres mil doscientos treinta y ocho pesos con cincuenta y siete centavos ($4.633.238,57).**

[5334] Folio 4 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de un millón setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y cinco pesos ($1.723.635,00), **Juan Carlos González Cosme** se dedicaba a labores de agricultura[5335] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresó a los dos (2) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5336], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5337].

[5335] Prueba documental de identificación de afectaciones folios 1-7, en carpeta de la Fiscalía.
[5336] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5337] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Se reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 60 días para Juan Carlos, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$2´506.083,75**

El lucro cesante a favor de **Juan Carlos González Cosme,** corresponde a la suma de **dos millones quinientos seis mil ochenta y tres pesos con setenta y cinco centavos ($2´506.083,75).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la

Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5338], para cada integrante de la familia González Cosme.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Juan Carlos González Cosme	Cédula de ciudadanía	1.037.948.152	DAÑO EMERGENTE	4.633.238,57
			LUCRO CESANTE	2´506.083,75
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de EDUARDO DE JESÚS RAMÍREZ VALENCIA y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 70.353.708. -SIJYP 266555-**

Eduardo de Jesús Ramírez Valencia y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

[5338] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Sus padres Bernardo Antonio Ramírez Ciro y María Edilma Valencia Zuluaga, su cónyuge Alba Rocío Tabarez Atehortúa y sus hermanos Brigit, Bernardo Alexis y Juliet Yurani Ramírez Valencia[5339], acompañaban al señor Eduardo de Jesús al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5340] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Eduardo de Jesús Ramírez Valencia,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **seis millones doscientos ocho mil setecientos cincuenta pesos ($6.208.750,00)[5341]**, de los cuales **un millón ochocientos mil pesos ($1.800.000,00)** corresponden a quince (15) meses de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[5339] Identificados con los números de cédula en preciso orden 70.161.375 folio 9, 21.999.024 folio 10, 22.012.188 folio 11, 1.037.974.714 folio 14, 1.037.975.599 folio 12, 1.037.976.282 folio 13, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

[5340] Poderes otorgados Eduardo de Jesús Ramírez Valencia folio 1, Bernardo Antonio Ramírez Ciro folio 2, María Edilma Valencia Zuluaga folio 3, Alba Rocío Tabarez Atehortúa folio 4, Brigit folio 7, Bernardo Alexis folio 5 y Juliet Yurani Ramírez Valencia folio 6 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

[5341] Folio 26 Juramento Estimatorio y factura de Industria y Comercio folio 22, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	60	10.000	600.000	117,7100	45,7300	**$15.981.455,55**
PECES	600	1.250	750.000			
CERDOS	12	100.000	1.200.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	800.000	800.000			
MOBILIARIO RESTAURANTE	1	570.000	570.000			
INVENTARIO CARNE	1	333.750	333.750			
INVENTARIO	1	155.000	155.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	120.000	720.000			
TOTAL			**$5.128.750**			**$15.981.455,55**

Por el daño emergente a **Eduardo de Jesús Ramírez Valencia,** se indemnizará a la suma de **quince millones novecientos ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con cincuenta y cinco centavos ($15.981.455,55).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **Ramírez Valencia**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de setenta y cinco millones doscientos veintiocho mil doscientos veintiséis pesos ($75.228.226,00), **Eduardo de Jesús Ramírez Valencia** se dedicaba a labores de agricultura, minería y comerciante[5342] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron aproximadamente en el año 2003 su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5343], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5344].

[5342] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-8, en carpeta de la Fiscalía.
[5343] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5344] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron al año, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Eduardo de Jesús, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Eduardo de Jesús Ramírez Valencia,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 32,00 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Eduardo de Jesús Ramírez Valencia	Cédula de ciudadanía	70.353.708	DAÑO EMERGENTE	15.981.455,55
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Bernardo Antonio Ramírez Ciro	Cédula de ciudadanía	70.161.375	DAÑO MORAL	32 SMMLV
María Edilma Valencia Zuluaga	Cédula de ciudadanía	21.999.024	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Alba Rocío Tabarez Atehortúa	Cédula de ciudadanía	22.012.188	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Brigit Ramírez Valencia	Cédula de ciudadanía	1.037.974.714	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Bernardo Alexis Ramírez Valencia	Cédula de ciudadanía	1.037.975.599	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Juliet Yurani Ramírez Valencia	Cédula de ciudadanía	1.037.976.282	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de LUIS CARLOS QUINCHÍA COSME, identificado con la cédula de ciudadanía 70.350.913. -SIJYP 507292-**

Luis Carlos Quinchía Cosme[5345] se desplazó del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Por otro lado, en la imputación y legalización del cargo aparece Mira Quintero, quien podrá acudir en futuros incidentes a reclamar la indemnización correspondiente.

Además, se infiere de las entrevistas aportadas[5346] que Faisuri Quinchía también fue desplazada, por lo cual se EXHORTARÁ al ente investigador acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad investigue y de ser del caso, impute el delito de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Luis Carlos Quinchía Cosme,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **dos millones ochocientos mil pesos ($2.800.000,00)**[5347].

[5345] Poder otorgado folio 1 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5346] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley folios 1-7 carpeta de la víctima Fiscalía.
[5347] Folio 4 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLOS	2	400.000	800.000	117,7100	45,7300	**$7.207.260,00**
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000	2.000.000			
TOTAL			**$2.800.000**			**$7.207.260,00**

Por el daño emergente a **Luis Carlos Quinchía Cosme,** se indemnizará a la suma de **siete millones doscientos siete mil doscientos sesenta pesos ($7.207.260,00).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cuatro millones trescientos nueve mil ochenta y ocho pesos ($4.309.088,00), **Luis Carlos Quinchía Cosme** se dedicaba a labores de agricultura[5348] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresó a los cinco (5) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5349], como base para liquidar este concepto.

[5348] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-7, en carpeta de la Fiscalía.
[5349] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5350].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los cinco (5) meses, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 150 días para Luis Carlos, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S = **$6´311.134,32**

[5350] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **Luis Carlos Quinchía Cosme,** corresponde a la suma de **seis millones trescientos once mil ciento treinta y cuatro pesos con treinta y dos centavos ($6´311.134,32).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5351], para cada integrante de la familia Quinchía Cosme.

En futuros incidentes las víctimas Mira Quintero y Faisuri Quinchía pueden acudir y solicitar 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR

[5351] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Luis Carlos Quinchía Cosme	Cédula de ciudadanía	70.350.913	DAÑO EMERGENTE	7.207.260,00
			LUCRO CESANTE	6´311.134,32
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de GABRIEL GUZMÁN COSME y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 70.351.511. -SIJYP 507299-**

Gabriel Guzmán Cosme y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su cónyuge Miriam de Jesús Quinchía Castrillón y sus hijos Mónica Viviana Guzmán Jiménez y Miladi Guzmán Quinchía[5352], acompañaban al señor Gabriel al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5353] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[5352] Identificados con los números de cédula en preciso orden 43.450.995 folio 6, 1.037.973.156 folio 7, 1.037.975.884 folio 8en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5353] Poderes otorgados Gabriel Guzmán Cosme folio 1, Miriam de Jesús Quinchía Castrillón folio 2, Mónica Viviana Guzmán Jiménez folio 3 y Miladi Guzmán Quinchía folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Gabriel Guzmán Cosme,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **catorce millones novecientos setenta y cinco mil pesos ($14.975.000,00)**[5354], de los cuales **nueve millones de pesos ($9.000.000,00)** corresponden a nueve (9) años de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Conforme a lo indicado, la Sala no reconocerá lo correspondiente al inventario Kiosco, ya que como se estableció en las reglas generales del incidente, el daño emergente debe ser acreditado en el proceso a fin de determinar la afectación de la víctima de forma real, acertada y proporciona y se debe demostrar al menos con prueba sumaria, sin que sea suficiente el juramento estimatorio, informe pericial y reglas de la experiencia, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

Si bien es cierto que, como lo manifestó la apoderada de víctimas en audiencia del 19 de noviembre de 2018 en el minuto 2.10.00: *"el municipio de San Luis sufrió una toma guerrillera en diciembre de 1999, toma en la que fue quemada la Alcaldía por lo cual muchos de los documentos de los establecimientos de comercio se perdieron en esa toma y en esa quema, la mayoría de los desplazados del Prodigio salieron hacia Puerto Nare, sitio que también se ha visto afectado por diferentes inundaciones y por tanto mucha de esta documentación se perdió"*, además, se aporta recibo de los servicios públicos en el cual consta que son del establecimiento de comercio denominado "Kiosco", es prueba de que se tenía el establecimiento de comercio, pero no hay material probatorio que indique cual era la

[5354] Folio 21 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

cantidad y variedad del inventario existente al momento de los hechos, ni mucho menos el valor de este, por lo cual no es posible cuantificar el daño padecido.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENFRIADOR	1	600.000	60.000	117,7100	45,7300	**$9.974.333,04**
EQUIPO DE SONIDO	1	600.000	600.000			
CABALLO	1	700.000	700.000			
GALLINAS	15	5.000	75.000			
MUEBLES Y ENSERES		1.000.000	1.000.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000	900.000			
TOTAL			**$3.875.000**			**$9.974.333,04**

Por el daño emergente a **Gabriel Guzmán Cosme,** se indemnizará a la suma de **nueve millones novecientos setenta y cuatro mil trescientos treinta y tres pesos con cuatro centavos ($9.974.333,04).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Guzmán Cosme**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos ($10.341.810,00), **Gabriel Guzmán Cosme** se dedicaba a labores de comerciante[5355] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron en el año 2006 a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5356], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5357].

[5355] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-8, en carpeta de la Fiscalía.
[5356] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5357] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los cinco (5) años, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Gabriel, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Gabriel Guzmán Cosme,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5358], para cada integrante de la familia Guzmán Cosme.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

[5358] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gabriel Guzmán Cosme	Cédula de ciudadanía	70.351.511	DAÑO EMERGENTE	9.974.333,04
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Miriam de Jesús Quinchía Castrillón	Cédula de ciudadanía	43.450.995	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Mónica Viviana Guzmán Jiménez	Cédula de ciudadanía	1.037.973.156	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Miladi Guzmán Quinchía	Cédula de ciudadanía	1.037.975.884	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de LUBER EUCEBIO COSME ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 70.353.388. -SIJYP 507307-**

Luber Eucebio Cosme Arias[5359] se desplazó solo del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[5359] Poder otorgado folio 1 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos ($10.341.810,00), **Luber Eucebio Cosme Arias** se dedicaba a labores de agricultura y ganadería[5360] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresó a los tres (3) años a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5361], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5362].

[5360] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-7, en carpeta de la Fiscalía.
[5361] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5362] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los tres (3) años, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Luber Eucebio, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Luber Eucebio Cosme Arias,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

b) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la

Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5363], para cada integrante de la familia Cosme Arias.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luber Eucebio Cosme Arias	Cédula de ciudadanía	70.353.388	LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de LUZ DARY ZULETA BERRÍO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 22.012.059. -SIJYP 507314-**

Luz Dary Zuleta Berrío y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su hijo Juan Diego Vargas Zuleta[5364], acompañaban a la señora Luz Dary al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5365] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

[5363] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza … *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: …*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Luz Dary Zuleta Berrío,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **once millones de pesos ($11.000.000,00)**[5366], de los cuales **seis millones de pesos ($6.000.000,00)** corresponden a cinco (5) años de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	30	100.000	3.000.000	117,7100	45,7300	**$14.414.520,01**
GALLINAS	50	15.000	750.000			
POLLOS	50	5.000	250.000			

[5364] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.001.443.436 folio 4, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5365] Poderes otorgados Luz Dary Zuleta Berrío folio 1, Juan Diego Vargas Zuleta folio 2 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5366] Folio 8 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

CABALLOS	2	500.000	1.000.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000	600.000			
TOTAL			**$5.600.000**			**$14.414.520,01**

Por el daño emergente a **Luz Dary Zuleta Berrío,** se indemnizará a la suma de **catorce millones cuatrocientos catorce mil quinientos veinte pesos con un centavo ($14.414.520,01).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Zuleta Berrío**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos ($10.341.810,00), **Luz Dary Zuleta Berrío** se dedicaba a labores de agricultura[5367] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron al año a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de

[5367] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-8, en carpeta de la Fiscalía.

doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)[5368], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

Ra = $286.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

45,73 (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5369].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Luz Dary, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{}$$

[5368] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5369] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

0.004867

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Luz Dary Zuleta Berrío,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5370], para cada integrante de la familia Zuleta Berrío.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

[5370] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Dary Zuleta Berrío	Cédula de ciudadanía	22.012.059	DAÑO EMERGENTE	14.414.520,01
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Juan Diego Vargas Zuleta	Cédula de ciudadanía	1.001.443.436	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de GILDARDO ARTURO MARÍN GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.583.344. -SIJYP 507326-**

Gildardo Arturo Marín García[5371] se desplazó solo del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Gildardo Arturo Marín García,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cuatro millones cuatrocientos sesenta mil**

[5371] Poder otorgado folio 1 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

pesos ($4.460.000,00)[5372], de los cuales **novecientos sesenta mil pesos ($960.000,00)** corresponden a un año de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TALADRO, PULIDORA, CORTADORA		2.500.000	2.500.000	117,7100	45,7300	**$10.244.605,29**
HERRAMIENTA MENOR		500.000	500.000			
ROPA		500.000	500.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000	480.000			
TOTAL			**$3.980.000**			**$10.244.605,29**

Por el daño emergente a **Gildardo Arturo Marín García,** se indemnizará a la suma de **diez millones doscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cinco pesos con veintinueve centavos ($10.244.605,29).**

[5372] Folio 4 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **Marín García**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos ($10.341.810,00), **Gildardo Arturo Marín García** se dedicaba a labores de auxiliar de construcción[5373] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresó a los nueve (9) años a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5374], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

[5373] Entrevista FPJ-14 folios 10-15, en carpeta de la Fiscalía.
[5374] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5375].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los nueve (9) años, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Gildardo Arturo, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Gildardo Arturo Marín García,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

[5375] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5376], para cada integrante de la familia Marín García.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gildardo Arturo Marín García	Cédula de ciudadanía	3.583.344	DAÑO EMERGENTE	10.244.605,29
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

[5376] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de DORALY HORIANA DAZA GONZÁLEZ y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.987.740. -SIJYP 507333-**

Doraly Horiana Daza González y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su hijo Julián Yesid Ciro Daza[5377], acompañaba a la señora Doraly Horiana al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5378] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La representante de víctimas presenta a Ramon Emilio Daza Vergara, María del Carmen González de Daza, Yeison, Yuliana, Yenie Alejandra, Daniela Patricia, Dayana y Maribel Daza González[5379], otorgan poder, pero no fue formulado por la Fiscalía, se infiere en las declaraciones de las víctimas que fueron desplazados, por lo que podrán acudir en futuros incidentes a reclamar la indemnización correspondiente.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Doraly Horiana Daza González,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **tres millones treinta y seis mil pesos**

[5377] Identificado con el número de cédula 1.007.433.590 folio 12, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5378] Poderes otorgados Doraly Horiana Daza González folio 1, Julián Yesid Ciro Daza folio 2 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5379] Identificados con los números de cédula en preciso orden 3.576.189 folio 13, 22.000.855 folio 14, 1.037.973.585 folio 15, 1.037.974.200 folio 16, 1.037.974.930 folio 17, 1.037.975.432 folio 18, 1.001.525.817 folio 19, 1.001.525.746 folio 20, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

($3.036.000,00)[5380], de los cuales **un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos ($1.440.000),** corresponden a doce (12) meses de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	18	12.000	216.000	117,7100	45,7300	**$5.961.433,63**
CERDO	1	200.000	200.000			
MUEBLESY ENSERES		1.000.000	1.000.000			
CARRO DE AREPAS	1	180.000	180.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	120.000	720.000			
TOTAL			**$2.316.000**			**$5.961.433,63**

Por el daño emergente a **Doraly Horiana Daza González,** se indemnizará a la suma de **cinco millones novecientos sesent y un mil cuatrocientos treinta y tres pesos con sesenta y tres centavos ($5.961.433,63).**

[5380] Folio 22 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos ($10.341.810,00), **Doraly Horiana Daza González** se dedicaba a labores de comerciante[5381] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron al año a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5382], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5383].

[5381] ibídem.
[5382] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5383] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron al año, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Doraly Horiana, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Doraly Horiana Daza González,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 22,40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

En futuros incidentes las víctimas Ramon Emilio Daza Vergara, María del Carmen González de Daza, Yeison, Yuliana, Yenie Alejandra, Daniela Patricia, Dayana y Maribel Daza González pueden acudir y solicitar 22,40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Doraly Horiana Daza González	Cédula de ciudadanía	43.987.740	DAÑO EMERGENTE	5.961.433,63
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	22,40 SMMLV
Julián Yesid Ciro Daza	Cédula de ciudadanía	1.007.433.590	DAÑO MORAL	22,40 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARCELIANO SOTO PAMPLONA, identificado con la cédula de ciudadanía 7.249.093. -SIJYP 507336-**

Marceliano Soto Pamplona[5384] se desplazó solo del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Marceliano Soto Pamplona,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **veintinueve millones doscientos veintiocho mil pesos ($29.228.000,00)**[5385].

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala no reconocerá lo correspondiente a la casa, 250 gallinas, 38 patos, 30 árboles frutales-platanera-yuquera-piñas-potreros con pasto de brachiaria, puestos deben ser individualizados para determinar el valor de cada bien, además, como se estableció en las reglas generales del incidente, el daño emergente debe ser acreditado en el proceso a fin de determinar la afectación de la víctima de forma real, acertada y proporciona y se debe demostrar al menos con prueba sumaria, sin que sea suficiente el juramento estimatorio, informe pericial y reglas de la experiencia, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

[5384] Poder otorgado folio 1 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5385] Declaración extra juicio folio 4, en carpeta que adjunta la Defensora.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos ($10.341.810,00), **Marceliano Soto Pamplona** se dedicaba a labores de agricultura[5386] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresó a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5387], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5388].

[5386] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-7, en carpeta de la Fiscalía.
[5387] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5388] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Marceliano, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Marceliano Soto Pamplona,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la

Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5389], para cada integrante de la familia Soto Pamplona.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Marceliano Soto Pamplona	Cédula de ciudadanía	7.249.093	LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de JESÚS BENAVIDEZ COSME BERRIO y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 70.352.907. -SIJYP 507340-**

Jesús Benavidez Cosme Berrio y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su compañera permanente Claudia Yaneth Valencia García y su hija Maidy Dorelly Cosme Valencia[5390], acompañaban al señor Jesús Benavidez al momento del

[5389] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza … *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: …*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar.

[5390] Identificados con los números de cédula en preciso orden 21.849.382 folio 6, 1.001.437.944 folio 7, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5391] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Jesús Benavidez Cosme Berrio,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **veintiocho millones noventa mil pesos ($28.090.000,00)**[5392], de los cuales **once millones doscientos mil pesos ($11.200.000,00)** corresponden a 17 cabezas de ganado, si bien es cierto que no adjuntó el certificado de vacunación de aftosa y brucelosis o el registo de la marca registrada ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario UTDA, o entidad competente para la época, como lo estableció esta Sala de conocimiento en decisiones anteriores, la cantidad de reses que comúnmente tienen las familias campesinas son diez (10) reses, por lo anterior, la Magistratura procede al reconocimiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[5391] Poderes otorgados Jesús Benavidez Cosme Berrio folio 1, Claudia Yaneth Valencia García folio 3 y Maidy Dorelly Cosme Valencia folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5392] Folio 8 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

CABALLO	1	800.000	800.000	117,7100	45,7300	**$59.691.556,96**
TORO	1	1.000.000	1.000.000			
TERNERAS	9	700.000	6.300.000			
MULAS	4	1.000.000	4.000.000			
CERDOS PEQUEÑOS	8	80.000	640.000			
CERDOS GRANDES	3	266.666,67	800.000			
MAÍZ	60 cargas	55.000	3.300.000			
YUCA	100 cargas	50.000	5.000.000			
GALLINAS	15	10.000	150.000			
ROPA		1.200.000	1.200.000			
TOTAL			**$23.190.000**			**$59.691.556,96**

Por el daño emergente a **Jesús Benavidez Cosme Berrio,** se indemnizará a la suma de **cincuenta y nueve millones seiscientos noventa y un mil quinientos cincuenta y seis pesos con noventa y seis centavos ($59.691.556,96).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **Cosme Berrío**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía, ganado'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos ($10.341.810,00), **Jesús Benavidez Cosme Berrio** se

dedicaba a labores de agricultura[5393] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los cuatro (4) años a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5394], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5395].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[5393] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-8, en carpeta de la Fiscalía.
[5394] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5395] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Si bien es cierto que retornaron a los cuatro (4) años, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Jesús Benavidez, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Jesús Benavidez Cosme Berrio,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5396], para cada integrante de la familia Cosme Valencia.

[5396] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza … *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: …*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jesús Benavidez Cosme Berrio	Cédula de ciudadanía	70.352.907	DAÑO EMERGENTE	59.691.556,96
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Claudia Yaneth Valencia García	Cédula de ciudadanía	21.849.382	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Maidy Dorelly Cosme Valencia	Cédula de ciudadanía	1.001.437.944	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA EUGENIA AGUIRRE CASTAÑO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 1.128.389.117. -SIJYP 507551-**

María Eugenia Aguirre Castaño y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su madre Edelmira Castaño de Aguirre[5397], acompañaba a la señora María Eugenia al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5398] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

Si bien es cierto se presenta como reportantes la señora **María Eugenia Aguirre Castaño,** esta magistratura reconocerá los perjuicios de daño emergente y lucro cesante a la señora Edelmira Castaño de Aguirre, pues María Eugenia al momento de los hechos contaba con trece (13) años de edad.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Edelmira Castaño de Aguirre,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cuarenta y dos millones setecientos cincuenta mil pesos ($42.750.000,00)[5399]**.

Encuentra la Sala lo manifestado por la víctima en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley que como consecuencia del desplazamiento *"se dejó abandonada la finca con todo lo que había ahí y animales, nadie quedó cuidándola; mi papá vino como dos veces a mirar la finca y medio cuidar los pocos animales que habían, (…), durante ese tiempo se perdieron las gallinas, el ganado se perdió como tres reses; los marranos se perdieron, los peces se murieron; mucho después mi papá vendió la finca por que despúes de esa toma nos hicieron ir de ahí*

[5397] Identificados con los números de cédula en preciso orden 22.007.674 folio 4, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5398] Poderes otorgados María Eugenia Aguirre Castaño folio 1, Edelmira Castaño de Aguirre folio 2 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5399] Folio 10 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

los paramilitares, (…9), la finca se vendió a un señor Hugo marín "[5400],razón por la cual esta Magistratura no reconocerá el valor correspondiente a las 10 hectáreas de maíz, a los caballos y al equipo de fumigación.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	50	15.000	750.000	117,7100	45,7300	**$17.889.448,94**
RESES	2	1.200.000	2.400.000			
CERDOS	4	200.000	800.000			
MUEBLES Y ENSERES		3.000.000	3.000.000			
TOTAL			**$6.950.000**			**$17.889.448,94**

Por el daño emergente a **Edelmira Castaño de Aguirre,** se indemnizará a la suma de **diecisiete millones ochocientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho con noventa y cuatro centavos ($17.889.448,94).**

[5400] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley a folios 1-8, en carpeta de la víctima que adjunta La Fiscalía.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos ($10.341.810,00), **Edelmira Castaño de Aguirre** se dedicaba a labores de agricultura[5401] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los seis (6) años a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5402], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5403].

[5401] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-8, en carpeta de la Fiscalía.
[5402] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5403] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los seis (6) años, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Edelmira, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Edelmira Castaño de Aguirre,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la

Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5404], para cada integrante de la familia Aguirre Castaño.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Edelmira Castaño de Aguirre	Cédula de ciudadanía	22.007.674	DAÑO EMERGENTE	17.889.448,94
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Eugenia Aguirre Castaño	Cédula de ciudadanía	1.128.389.117	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ALFREDO DE JESÚS QUICENO OSORIO y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 3.576.131. -SIJYP 507575-**

Alfredo de Jesús Quiceno Osorio y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

[5404] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza … *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: …*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Su cónyuge Rosa Helena Giraldo Usme y sus hijos Mary Luz, Elsa Nelly, Diana María, Diomer Alfredo y José Alejandro Quiceno Giraldo[5405], acompañaban al señor Alfredo de Jesús al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5406] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Alfredo de Jesús Quiceno Osorio,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **noventa mil pesos ($90.000,00)[5407]**, los cuales corresponden a tres (3) meses de arrendamiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ARRENDAMIENTO	3 meses	30.000	90.000	117,7100	45,7300	**$231.661,93**
TOTAL			**$90.000**			**$231.661,93**

[5405] Identificados con los números de cédula en preciso orden 21.849.902 folio 10, 43.450.908 folio 11, 21.854.695 folio 12, 21.854.775 folio 13, 3.392.747 folio 14, 1.036.131.455 folio 15, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5406] Poderes otorgados Alfredo de Jesús Quiceno Osorio folio 1, Rosa Helena Giraldo Usme folio 2, Mary Luz folio 3, Elsa Nelly folio 4, Diana María folio 5, Diomer Alfredo folio 6 y José Alejandro Quiceno Giraldo folio 7 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5407] Folio 24 Juramento Estimatorio y factura de Industria y Comercio folio 22, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **Alfredo de Jesús Quiceno Osorio,** se indemnizará a la suma de **doscientos treinta y un mil seiscientos sesenta y un pesos con noventa y tres centavos ($231.661,93).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de dos millones quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos ($2.585.453,00), **Alfredo de Jesús Quiceno Osorio** se dedicaba a labores de agricultura[5408] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a los tres (3) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5409], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

[5408] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-7, en carpeta de la Fiscalía.
[5409] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5410].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 90 días para Alfredo de Jesús, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$3´768.280,86**

El lucro cesante a favor de **Alfredo de Jesús Quiceno Osorio,** corresponde a la suma de **tres millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos con ochenta y seis centavos ($3´768.280,86).**

[5410] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 32,00 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alfredo de Jesús Quiceno Osorio	Cédula de ciudadanía	3.576.131	DAÑO EMERGENTE	231.661,93
			LUCRO CESANTE	3´768.280,86
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Rosa Helena Giraldo Usme	Cédula de ciudadanía	21.849.902	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Mary Luz Quiceno Giraldo	Cédula de ciudadanía	43.450.908	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Elsa Nelly Quiceno Giraldo	Cédula de ciudadanía	21.854.695	DAÑO MORAL	32 SMMLV

Diana María Quiceno Giraldo	Cédula de ciudadanía	21.854.775	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Diomer Alfredo Quiceno Giraldo	Cédula de ciudadanía	3.392.747	DAÑO MORAL	32 SMMLV
José Alejandro Quiceno Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.036.131.455	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de CARLOS ERNESTO FRANCO y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 3.575.398. -SIJYP 266611-**

Carlos Ernesto Franco y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su cónyuge Teresa de Jesús Guzmán de Gómez[5411], acompañaba al señor Carlos Ernesto al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5412] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[5411] Identificados con los números de cédula en preciso orden 22.007.905 folio 4, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5412] Poderes otorgados Carlos Ernesto Franco folio 1, Teresa de Jesús Guzmán de Gómez folio 2 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Carlos Ernesto Franco,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **seis millones quinientos noventa mil pesos ($6.590.000,00)**[5413], de los cuales **un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos ($1.440.000)** corresponden a doce (12) meses de arrendamiento, **doscientos mil pesos ($200.000)** corresponden a gastos del proceso y **un millón de pesos ($1.000.000)** corresponden a cinco (5) canecas de gasolina.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses, además, no se reconoce las canecas de gasolina, pues en la entrevista FPJ-14 del 9 de abril de 2013, no hay referencia de estas en los bienes que perdió

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	15.000	450.000	117,7100	45,7300	**$12.020.680,08**
CABALLO CON SILLA	1	800.000	800.000			
DAÑO EN CASA		1.200.000	1.200.000			
MUEBLES Y ENSERES		800.000	800.000			
UTENSILIOS DE COCINA		200.000	200.000			

[5413] Folio 7 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

ROPA		500.000	500.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	120.000	720.000			
TOTAL			**$4.670.000**			**$12.020.680,08**

Por el daño emergente a **Carlos Ernesto Franco,** se indemnizará a la suma de **doce millones veinte mil seiscientos ochenta pesos con ocho centavos ($12.020.680,08).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **Franco**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos ($10.485.461,00), **Carlos Ernesto Franco** se dedicaba a labores de agricultura[5414] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron al año a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de

[5414] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-8, en carpeta de la Fiscalía.

doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)[5415], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5416].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Carlos Ernesto, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

[5415] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5416] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **Carlos Ernesto Franco,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5417], para cada integrante de la familia Franco Guzmán.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carlos Ernesto Franco	Cédula de ciudadanía	3.575.398	DAÑO EMERGENTE	12.020.680,08
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61

[5417] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Teresa de Jesús Guzmán de Gómez	Cédula de ciudadanía	22.007.905	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de NURI ZULUAGA VALENCIA y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 27.592.308. -SIJYP 507605-**

Nuri Zuluaga Valencia y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Sus hijos Diana Marcela Zuluaga Valencia y Willinton Valencia Zuluaga[5418], acompañaba a la señora Nuri al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5419] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Nuri Zuluaga Valencia,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **once millones seiscientos cuarenta mil pesos**

[5418] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.001.525.748 folio 5, 1.234.991.622 folio 6 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5419] Poderes otorgados Nuri Zuluaga Valencia folio 1, Diana Marcela Zuluaga Valencia folio 2 y Willinton Valencia Zuluaga folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

($11.640.000,00)[5420], de los cuales **cuatro millones trescientos veinte mil pesos ($4.320.000)** corresponden a veinticuatro (24) meses de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2.500.000	2.500.000	117,7100	45,7300	**$21.621.780,01**
GALLINAS	8	10.000	80.000			
CERDOS	3	80.000	240.000			
MAÍZ	½ hectárea	3.000.000	1.500.000			
YUCA	½ hectárea	3.000.000	1.500.000			
PLÁTANO	½ hectárea	3.000.000	1.500.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	180.000	1.080.000			
TOTAL			**$8.400.000**			**$21.621.780,01**

[5420] Folio 7 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **Nuri Zuluaga Valencia,** se indemnizará a la suma de **veintiún millones seiscientos veintiún mil setecientos ochenta pesos con un centavo ($21.621.780,01).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Zuluaga Valencia**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de veintitrés millones trescientos cincuenta mil ochocientos cuarenta y un pesos ($23.350.841,00), **Nuri Zuluaga Valencia** se dedicaba a labores venta de productos de agricultura y pecuarios[5421] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron en el año 2005 a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5422], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

[5421] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-8, en carpeta de la Fiscalía.
[5422] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5423].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los cuatro (4) años, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Nuri, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Nuri Zuluaga Valencia,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

[5423] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5424], para cada integrante de la familia Zuluaga Valencia.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus

---

[5424] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nuri Zuluaga Valencia	Cédula de ciudadanía	27.592.308	DAÑO EMERGENTE	21.621.780,01
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Diana Marcela Zuluaga Valencia	Cédula de ciudadanía	1.001.525.748	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Willinton Valencia Zuluaga	Cédula de ciudadanía	1.234.991.622	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ALEXANDER MAURICIO AGUDELO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 98.504.418. -SIJYP 507609-**

Alexander Mauricio Agudelo Quintero[5425] se desplazó solo del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Alexander Mauricio Agudelo Quintero,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cuatro millones noventa mil pesos ($4.090.000,00)**[5426], de los cuales **un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos ($1.440.000,00)** corresponden a un año de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[5425] Poder otorgado folio 1 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5426] Folio 5 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	15.000	450.000	117,7100	45,7300	**$8.674.452,22**
CERDO	1	150.000	150.000			
MUEBLES Y ENSERES		1.300.000	1.300.000			
ROPA		600.000	600.000			
UTENSILIOS COCINA		150.000	150.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	120.000	720.000			
TOTAL			**$3.370.000**			**$8.674.452,22**

Por el daño emergente a **Alexander Mauricio Agudelo Quintero,** se indemnizará a la suma de **ocho millones seiscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con veintidós centavos ($8.674.452,22).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **Agudelo Quintero**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de dos millones quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos ($2.585.453,00), **Alexander Mauricio Agudelo**

Quintero se dedicaba a labores de auxiliar de construcción[5427] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresó a los tres (3) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5428], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5429].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[5427] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-7, en carpeta de la Fiscalía.
[5428] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5429] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 90 días para Alexander Mauricio, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$3´768.280,86**

El lucro cesante a favor de **Alexander Mauricio Agudelo Quintero,** corresponde a la suma de **tres millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos con ochenta y seis centavos ($3´768.280,86).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5430], para cada integrante de la familia Agudelo Quintero.

[5430] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza … *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: …*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alexander Mauricio Agudelo Quintero	Cédula de ciudadanía	98.504.418	DAÑO EMERGENTE	8.674.452,22
			LUCRO CESANTE	3´768.280,86
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de VÍCTOR DANIEL ZAPATA SORA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.576.129. -SIJYP 508157-**

Víctor Daniel Zapata Sora[5431] y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

De las pruebas aportadas se extrae que **Isabelina Berrio Cárdenas**[5432] falleció el 18 de septiembre de 2010[5433], sin que el mismo lograra ejercer su derecho a la reparación por los perjuicios causados[5434], por lo que tal prerrogativa se transmite a

[5431] Poder otorgado folio 1 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5432] Identificada con el número de cédula 25.124.466 folio 25, en carpeta de la Fiscalía.
[5433] Registro civil de defunción indicativo serial 5530395 folio 20, en carpeta de la Fiscalía.
[5434] Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

sus sucesores; sin embargo, su apoderado no demandó pretensión[5435] en este sentido para que los perjuicios materiales e inmateriales hicieran parte de la masa herencial y fueran reclamados a través de un proceso sucesoral[5436].

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Víctor Daniel Zapata Sora,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cuatro millones noventa mil pesos ($3.350.000,00)**[5437].

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	15.000	300.000	117,7100	45,7300	**$8.622.971,79**
MUEBLES Y ENSERES		800.000	800.000			
UTENSILIOS COCINA		150.000	150.000			
ROPA		600.000	600.000			
CULTIVOS DE YUCA, PLÁTANO		150.000	150.000			
TOTAL			**$3.350.000**			**$8.622.971,79**

[5435] Audiencia de incidente de reparación integral del 19 de noviembre de 2018 récord 00.30.16.
[5436] CSJ SP16575-2016; SP 076-2019, rad. No.53621.
[5437] Folio 6 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **Víctor Daniel Zapata Sora,** se indemnizará a la suma de **ocho millones seiscientos veintidós mil novecientos setenta y un pesos con setenta y nueve centavos ($8.622.971,79).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de un millón setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y cinco pesos ($1.723.635,00), **Víctor Daniel Zapata Sora** se dedicaba a labores de agricultura[5438] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresó a los dos (2) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5439], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

[5438] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-7, en carpeta de la Fiscalía.
[5439] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5440].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 60 días para Víctor Daniel, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$2´506.083,75**

El lucro cesante a favor de **Víctor Daniel Zapata Sora,** corresponde a la suma de **dos millones quinientos seis mil ochenta y tres pesos con setenta y cinco centavos ($2´506.083,75).**

[5440] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5441], para cada integrante de la familia Zapata Sora.

En futuros incidentes la sucesión de Isabelina Berrio Cárdenas puede acudir y solicitar 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y

---

[5441] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Víctor Daniel Zapata Sora	Cédula de ciudadanía	3.576.129	DAÑO EMERGENTE	8.622.971,79
			LUCRO CESANTE	2´506.083,75
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de SOR MARÍA RAMÍREZ QUINTERO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.450.862. -SIJYP 508147-**

Sor María Ramírez Quintero y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su cónyuge José Jesús Ramírez Mazo y sus hijos Fabian de Jesús, Maritza, Dubian Alberto y Yodalis Ramírez Ramírez[5442], acompañaban a la señora Sor María al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5443] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Sor María Ramírez Quintero,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **un millón novecientos mil pesos ($1.900.000,00)[5444]**.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	15.000	300.000	117,7100	45,7300	**$4.890.640,72**
CERDOS	10	150.000	1.500.000			
TRANSPORTE		100.000	100.000			

[5442] Identificados con los números de cédula en preciso orden 3.578.981 folio 8, 71.482.312 folio 9, 1.001.525.731 folio 10, 1.001.443.858 folio 11, 1.037.977.254 folio 12, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5443] Poderes otorgados Sor María Ramírez Quintero folio 1, José Jesús Ramírez Mazo folio 2, Fabian de Jesús folio 3, Maritza folio 4, Dubian Alberto folio 5 y Yodalis Ramírez Ramírez folio 6 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5444] Folio 24 Juramento Estimatorio y factura de Industria y Comercio folio 22, en carpeta que adjunta la Defensora.

TOTAL			**$1.900.000**			**$4.890.640,72**

Por el daño emergente a **Sor María Ramírez Quintero,** se indemnizará a la suma de **cuatro millones ochocientos noventa mil seiscientos cuarenta pesos con setenta y dos centavos ($4.890.640,72).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de dos millones quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos ($2.585.453,00), **Sor María Ramírez Quintero** se dedicaba a labores de agricultura[5445] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a los tres (3) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5446], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

[5445] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-13, en carpeta de la Fiscalía.
[5446] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5447].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 90 días para Sor María, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$3´768.280,86**

El lucro cesante a favor de **Sor María Ramírez Quintero,** corresponde a la suma de **tres millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos con ochenta y seis centavos ($3´768.280,86).**

[5447] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 37,33 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Sor María Ramírez Quintero	Cédula de ciudadanía	43.450.862	DAÑO EMERGENTE	4.890.640,72
			LUCRO CESANTE	3´768.280,86
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
José Jesús Ramírez Mazo	Cédula de ciudadanía	3.578.981	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Fabian de Jesús Ramírez Ramírez	Cédula de ciudadanía	71.482.312	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Maritza Ramírez Ramírez	Cédula de ciudadanía	1.001.525.731	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

Dubian Alberto Ramírez Ramírez	Cédula de ciudadanía	1.001.443.858	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yodalis Ramírez Ramírez	Cédula de ciudadanía	1.037.977.254	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ROBERTO ANTONIO MARTÍNEZ URREA y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 3.578.597. -SIJYP 508166-**

Roberto Antonio Martínez Urrea y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su cónyuge Ester Nohemy Marín de Martínez y sus hijos Jhon Jairo, José Aldemar y Luis Abelardo Martínez Marín[5448], acompañaban al señor Roberto Antonio al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5449] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

[5448] Identificados con los números de cédula en preciso orden 22.007.452 folio 7, 70.352.649 folio 8, 70.352.122 folio 9, 70.351.908 folio 10, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5449] Poderes otorgados Roberto Antonio Martínez Urrea folio 1, Ester Nohemy Marín de Martínez folio 2, Jhon Jairo folio 3, José Aldemar folio 4 y Luis Abelardo Martínez Marín folio 5 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Los bienes que perdió **Roberto Antonio Martínez Urrea,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **dos millones quinientos treinta y un mil pesos ($2.531.000,00)**[5450].

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	3	489.000	1.467.000	117,7100	45,7300	**$6.514.848,24**
NOVILLAS	2	332.000	664.000			
GALLINAS	40	10.000	400.000			
TOTAL			**$2.531.000**			**$6.514.848,24**

Por el daño emergente a **Roberto Antonio Martínez Urrea,** se indemnizará a la suma de **seis millones quinientos catorce mil ochocientos cuarenta y ocho pesos veinticuatro centavos ($6.514.848,24).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de tres millones cuatrocientos cuarenta y siete mil doscientos setenta pesos ($3.447.270,00), **Roberto Antonio Martínez Urrea** se

[5450] Folio 20 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

dedicaba a labores de agricultura y ganadería[5451] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a los cuatro (4) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5452], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5453].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[5451] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-12, en carpeta de la Fiscalía.
[5452] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5453] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 120 días para Roberto Antonio, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$5´036.621,08**

El lucro cesante a favor de **Roberto Antonio Martínez Urrea,** corresponde a la suma de **cinco millones treinta y seis mil seiscientos veintiún pesos con ocho centavos ($5´036.621,08).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Roberto Antonio Martínez Urrea	Cédula de ciudadanía	3.578.597	DAÑO EMERGENTE	6.514.848,24
			LUCRO CESANTE	5´036.621,08
			DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Ester Nohemy Marín de Martínez	Cédula de ciudadanía	22.007.452	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Jhon Jairo Martínez Marín	Cédula de ciudadanía	70.352.649	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
José Aldemar Martínez Marín	Cédula de ciudadanía	70.352.122	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Luis Abelardo Martínez Marín	Cédula de ciudadanía	70.351.908	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de DANIAISEL ZULUAGA FRANCO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.972.573. -SIJYP 508137-**

Daniaisel Zuluaga Franco y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Sus padres José Aldemar Zuluaga Toro y Pastora Emilia Franco y sus hermanos Jorge Eliecer, Anderson, José Arbei, Ulber Alberto y Fanor Zuluaga Franco[5454], acompañaban a la señora Daniasel al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5455] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

Si bien es cierto se presenta como reportante la señora **Daniaisel Zuluaga Franco,** esta magistratura reconocerá los perjuicios de daño emergente a la señora Pastora Emilia Franco, pues Daniasel al momento de los hechos contaba con doce (12) años de edad.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Pastora Emilia Franco,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **tres millones trescientos mil pesos ($3.300.000,00)[5456]**, de los cuales **dos millones de pesos ($2.000.000,00)** corresponden a gastos médicos y de hospitalización que se ocasionaron por la fractura abierta sufrida el día del desplazamiento de **Daniaisel Zuluaga Franco[5457].**

[5454] Identificados con los números de cédula en preciso orden 7.247.835 folio 10, 22.032.544 folio 11, 98.711.224 folio 12, 1.037.972.953 folio 13, 1.037.974.314 folio 14, 1.037.975.014 folio 15, 1.037.975.844 folio 16, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5455] Poderes otorgados Daniaisel Zuluaga Franco folio 1, José Aldemar Zuluaga Toro folio 2, Pastora Emilia Franco folio 3, Jorge Eliecer folio 4, Anderson folio 5, José Arbei folio 6, Ulber Alberto folio 7 y Fanor Zuluaga Franco folio 8 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5456] Folio 56 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.
[5457] Historia clínica folios 29-54, en carpeta que adjunta la Defensora.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala no reconocerá lo correspondiente a gastos médicos y de hospitalización, ya que como se estableció en las reglas generales del incidente, el daño emergente debe ser acreditado en el proceso a fin de determinar la afectación de la víctima de forma real, acertada y proporciona y se debe demostrar al menos con prueba sumaria, sin que sea suficiente el juramento estimatorio, informe pericial y reglas de la experiencia, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	25	12.000	300.000	117,7100	45,7300	**$3.346.227,86**
CULTIVOS DE PANCOGER		1.000.000	1.000.000			
TOTAL			**$1.300.000**			**$3.346.227,86**

Por el daño emergente a **Pastora Emilia Franco,** se indemnizará a la suma de **tres millones trecientos cuarenta y seis mil doscientos veintisiete pesos con ochenta y seis centavos ($3.346.227,86).**

b) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 28,00 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

c) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada uno del núcleo familiar de **Daniaisel Zuluaga Franco**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento. Dicha petición sólo será reconocida por este Tribunal para la víctima directa en diez (10) salarios mínimos legales vigentes de acuerdo a los criterios del Consejo de Estado[5458], pues se aporta las pruebas necesarias que evidencian la afectación física (fractura abierta de codo), que conllevo a un largo tratamiento e incluso cirugías (ortopedia y cirugía plástica), sin embargo, en la historia clínica aportada no se certifica el porcentaje de perdida de capacidad, por tanto, no se podrá reconocer el porcentaje solicitado**[5459]**.

[5458] Sentencias de unificación de 27 de agosto de 2014, radicados 31170 y 28832. "Recuérdese que el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales bajo la premisa que "*…para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar*".

[5459] Historia clínica folios 29-54, en carpeta que adjunta la Defensora.

La Sala no liquidará dicho concepto a favor de los padres y hermanos, esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Pastora Emilia Franco	Cédula de ciudadanía	22.032.544	DAÑO EMERGENTE	3.346.227,86
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Daniaisel Zuluaga Franco	Cédula de ciudadanía	1.037.972.573	DAÑO MORAL	28 SMMLV
			DAÑO A LA SALUD	10 SMMLV
José Aldemar Zuluaga Toro	Cédula de ciudadanía	7.247.835	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Jorge Eliecer Zuluaga Franco	Cédula de ciudadanía	98.711.224	DAÑO MORAL	28 SMMLV

Anderson Zuluaga Franco	Cédula de ciudadanía	1.037.972.953	DAÑO MORAL	28 SMMLV
José Arbei Zuluaga Franco	Cédula de ciudadanía	1.037.974.314	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Ulber Alberto Zuluaga Franco	Cédula de ciudadanía	1.037.975.014	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Fanor Zuluaga Franco	Cédula de ciudadanía	1.037.975.844	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de PEDRO NEL VALENCIA ZULUAGA y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 3.578.724. -SIJYP 508124-**

Pedro Nel Valencia Zuluaga y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su cónyuge María Gabriela Martínez Urrea y sus hijos Sandro y Johan Mauricio Valencia Martínez[5460], acompañaban al señor Pedro Nel al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5461] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[5460] Identificados con los números de cédula en preciso orden 22.007.921 folio 6, 1.051.937.254 folio 7, 1.144.191.554 folio 8, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5461] Poderes otorgados Pedro Nel Valencia Zuluaga folio 1, María Gabriela Martínez Urrea folio 2, Sandro folio 3 y Johan Mauricio Valencia Martínez folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Pedro Nel Valencia Zuluaga,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **dieciséis millones ochocientos diez mil pesos ($16.810.000,00)**[5462], de los cuales **siete millones quinientos mil pesos ($7.500.000,00)** corresponden a 15 cabezas de ganado, si bien es cierto que no adjuntó el certificado de vacunación de aftosa y brucelosis o el registo de la marca registrada ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario UTDA, o entidad competente para la época, como lo estableció esta Sala de conocimiento en decisiones anteriores, la cantidad de reses que comúnmente tienen las familias campesinas son diez (10) reses, por lo anterior, la Magistratura procede al reconocimiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	3	1.000.000	3.000.000	117,7100	45,7300	**$36.834.246,67**
RESES	10	500.000	5.000.000			
GALLINAS	80	12.000	960.000			
CASA		3.000.000	3.000.000			
MUEBLES Y ENSERES		800.000	800.000			
MAÍZ	20 cargas	50.000	1.000.000			
YUCA	5.000 palos	100	500.000			

[5462] Folio 21 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

TRANSPORTE		50.000	50.000			
TOTAL			**$14.310.000**			**$36.834.246,67**

Por el daño emergente a **Pedro Nel Valencia Zuluaga,** se indemnizará a la suma de **treinta y sies millones ochocientos treinta y cuatro mil doscientos cuarenta y seis pesos con sesenta y siete centavos ($36.834.246,67).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Valencia Zuluaga**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos ($10.341.810,00), **Pedro Nel Valencia Zuluaga** se dedicaba a labores de agricultura[5463] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron al año a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5464], como base para liquidar este concepto.

[5463] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-12, en carpeta de la Fiscalía.
[5464] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5465].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron al año, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Pedro Nel, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

[5465] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **Pedro Nel Valencia Zuluaga,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5466], para cada integrante de la familia Valencia Martínez.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Pedro Nel Valencia Zuluaga	Cédula de ciudadanía	3.578.724	DAÑO EMERGENTE	36.834.246,67

[5466] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Gabriela Martínez Urrea	Cédula de ciudadanía	22.007.921	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Sandro Valencia Martínez	Cédula de ciudadanía	1.051.937.254	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Johan Mauricio Valencia Martínez	Cédula de ciudadanía	1.144.191.554	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de JOHN JAIRO DE JESÚS GUARÍN CUERVO y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 71.002.041. -SIJYP 508112-**

John Jairo de Jesús Guarín Cuervo y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su compañera permanente María Liliana Osorno Zuluaga y su hija Daniela Guarín Osorno[5467], acompañaban al señor John Jairo de Jesús al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5468] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[5467] Identificados con los números de cédula en preciso orden 43.450.683 folio 6, 1.037.976.144 folio 7, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5468] Poderes otorgados John Jairo de Jesús Guarín Cuervo folio 1, María Liliana Osorno Zuluaga folio 2, Daniela Guarín Osorno folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **John Jairo de Jesús Guarín Cuervo,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **siete millones seiscientos veinticinco mil pesos ($7.625.000,00)**[5469], de los cuales **cinco millones cuatrocientos mil pesos ($5.400.000)** corresponden a tres (3) años de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	15.000	225.000	117,7100	45,7300	**$8.043.816,97**
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000	2.000.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000	900.000			
TOTAL			**$3.125.000**			**$8.043.816,97**

[5469] Folio 21 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **John Jairo de Jesús Guarín Cuervo,** se indemnizará a la suma de **ocho millones cuarenta y tres mil ochocientos dieciséis pesos con noventa y siete centavos ($8.043.816,97).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Guarín Cuervo**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos ($10.485.461,00), **John Jairo de Jesús Guarín Cuervo** se dedicaba a labores de agricultura[5470] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los tres (3) años a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5471], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

[5470] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-10, en carpeta de la Fiscalía.
[5471] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

Ra = $286.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

45,73 (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5472].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los tres (3) años, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para John Jairo de Jesús, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

[5472] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **John Jairo de Jesús Guarín Cuervo,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5473], para cada integrante de la familia Guarín Osorno.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

[5473] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
John Jairo de Jesús Guarín Cuervo	Cédula de ciudadanía	71.002.041	DAÑO EMERGENTE	8.043.816,97
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Liliana Osorno Zuluaga	Cédula de ciudadanía	43.450.683	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Daniela Guarín Osorno	Cédula de ciudadanía	1.037.976.144	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARTA NIDIA ZULUAGA COLORADO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.449.908. -SIJYP 507595-**

Marta Nidia Zuluaga Colorado y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su cónyuge José Valencia Zuluaga y sus hijos Uber Antonio, Adrián, Carlos Julián y Yeison Camilo Valencia Zuluaga[5474], acompañaban a la señora Marta Nidia al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5475] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Marta Nidia Zuluaga Colorado,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **nueve millones novecientos mil pesos ($9.900.000,00)[5476]**, de los cuales **cuatrocientos cincuenta mil pesos ($450.000,00)** correspondes a tres (3) meses de arrendamiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[5474] Identificados con los números de cédula en preciso orden 3.575.935 folio 8, 70.353.731 folio 9, 70.353.644 folio 10, 1.020.396.948 folio 11, 1.037.973.522 folio 12, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5475] Poderes otorgados Marta Nidia Zuluaga Colorado folio 1, José Valencia Zuluaga folio 2, Uber Antonio folio 3, Adrián folio 4, Carlos Julián folio 5 y Yeison Camilo Valencia Zuluaga folio 6 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5476] Folio 20 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MAÍZ	0.5 hectáreas	3.000.000	1.500.000	117,7100	45,7300	**$25.482.812,16**
YUCA	0.5 hectáreas	3.000.000	1.500.000			
PLÁTANO	1 hectárea	3.000.000	3.000.000			
AVES	30	10.000	300.000			
CERDOS GRANDES	2	100.000	200.000			
CERDOS PEQUEÑOS	1	50.000	50.000			
CABALLO	1	400.000	400.000			
SILLA DE MONTAR	1	500.000	500.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	2.000.000	2.000.000			
ARRENDAMIENTO	3 meses	150.000	450.000			
TOTAL			**$9.900.000**			**$25.482.812,16**

Por el daño emergente a **Marta Nidia Zuluaga Colorado,** se indemnizará a la suma de **veinticinco millones cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos doce pesos con dieciséis centavos ($25.482.812,16).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones ciento setenta mil novecientos cinco pesos ($5.170.905,00), **Marta Nidia Zuluaga Colorado** se dedicaba a labores

de agricultura y ganadería[5477] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron a los seis (6) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5478], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5479].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[5477] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-13, en carpeta de la Fiscalía.
[5478] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5479] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Marta Nidia, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Marta Nidia Zuluaga Colorado,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 37,33 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Marta Nidia Zuluaga Colorado	Cédula de ciudadanía	43.449.908	DAÑO EMERGENTE	25.482.812,16
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61

			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
José Valencia Zuluaga	Cédula de ciudadanía	3.575.935	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Uber Antonio Valencia Zuluaga	Cédula de ciudadanía	70.353.731	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Adrián Valencia Zuluaga	Cédula de ciudadanía	70.353.644	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Carlos Julián Valencia Zuluaga	Cédula de ciudadanía	1.020.396.948	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yeison Camilo Valencia Zuluaga	Cédula de ciudadanía	1.037.973.522	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de JOSÉ OLINTO MORALES MARÍN y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 71.002.542. -SIJYP 507543 y 440673-**

José Olinto Morales Marín y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su compañera permanente Flor María Zapata Castrillón y su hija María Cristina Morales Zapata[5480], acompañaban al señor José Olinto al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5481] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

[5480] Identificados con los números de cédula en preciso orden 32.090.671 folio 5, 1.036.134.098 folio 6, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5481] Poderes otorgados José Olinto Morales Marín folio 1, Flor María Zapata Castrillón folio 2, María Cristina Morales Zapata folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **José Olinto Morales Marín,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **once millones trescientos diez mil pesos ($11.310.000,00)**[5482], de los cuales **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00)** corresponden a un (1) año de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENFRIADORES	2	600.000	1.200.000	117,7100	45,7300	**$27.567.769,52**
EQUIPO DE SONIDO	1	1.000.000	1.000.000			
VENTILADORES	12	40.000	480.000			
CÁMARA DE HUMO	1	300.000	300.000			
LUCES DE PISTA	5	120.000	600.000			
LICOR		3.000.000	3.000.000			

[5482] Folio 16 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

CDS		300.000	300.000			
SILLAS	40	18.000	720.000			
MESAS	7	30.000	210.000			
ROPA		2.000.000	2.000.000			
TRANSPORTE		300.000	300.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000	600.000			
TOTAL			**$10.710.000**			**$27.567.769,52**

Por el daño emergente a **José Olinto Morales Marín,** se indemnizará a la suma de **veinticiete millones quinientos sesenta y siete mil setecientos sesenta y nueve pesos con cincuenta y centavos ($27.567.769,52).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Morales Marín**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de quince millones de pesos ($15.000.000,00), **José Olinto Morales Marín** se dedicaba a labores de comerciante[5483] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y no regresaron a su lugar de origen.

[5483] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-11, en carpeta de la Fiscalía.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5484], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5485].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para José Olinto, así:

[5484] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5485] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **José Olinto Morales Marín,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5486], para cada integrante de la familia Morales Zapata.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

[5486] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Olinto Morales Marín	Cédula de ciudadanía	71.002.542	DAÑO EMERGENTE	27.567.769,52
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Flor María Zapata Castrillón	Cédula de ciudadanía	32.090.671	DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Cristina Morales Zapata	Cédula de ciudadanía	1.036.134.098	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de JAIME ANCIZAR GUZMÁN VELÁSQUEZ y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 70.352.423. -SIJYP 508181-**

Jaime Ancizar Guzmán Velásquez y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su madre Ana Eva Velásquez de Guzmán[5487], acompañaban al señor Jaime Ancizar al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5488] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

[5487] Identificada con el número de cédula 32.215.069 folio 4, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5488] Poderes otorgados Jaime Ancizar Guzmán Velásquez folio 1, Ana Eva Velásquez de Guzmán folio 2 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

La defensora hace referencia a Jamer Andrés Velásquez Guzmán[5489], se otorga poder, pero no fue formulado por la Fiscalía, como tampoco se infiere en las declaraciones de las víctimas que fue desplazado, por lo cual no procede la liquidación de la indemnización por parte de la Sala.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Jaime Ancizar Guzmán Velásquez,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **un millón cuatrocientos sesenta mil pesos ($1.460.000,00)[5490]**, de los cuales **novecientos sesenta mil pesos ($960.000,00)** corresponden a un (1) año de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[5489] Identificado con el número de cédula 70.167.207 folio 2 (carpeta de adición) en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5490] Folio 8 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

RES	1	500.000	500.000	117,7100	45,7300	**$2.522.541,00**
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000	480.000			
TOTAL			**$980.000**			**$2.522.541,00**

Por el daño emergente a **Jaime Ancizar Guzmán Velásquez,** se indemnizará a la suma de **dos millones quinientos veintidós mil quinientos cuarenta y un pesos ($2.522.541,00).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Guzmán Velásquez**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos ($10.341.810,00), **Jaime Ancizar Guzmán Velásquez** se dedicaba a labores de construcción[5491] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los tres (3) años su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de

[5491] Prueba documental de identificación de afectaciones folio 7, en carpeta que allega la defensora.

doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)[5492], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5493].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los tres (3) años, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Jaime Ancizar, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

[5492] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5493] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **Jaime Ancizar Guzmán Velásquez,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5494], para cada integrante de la familia Guzmán Velásquez.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

[5494] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza … *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: …*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jaime Ancizar Guzmán Velásquez	Cédula de ciudadanía	70.352.423	DAÑO EMERGENTE	2.522.541,00
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ana Eva Velásquez de Guzmán	Cédula de ciudadanía	32.215.069	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ROSALBA GIRALDO GALEANO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.449.872. -SIJYP 507279-**

Rosalba Giraldo Galeano y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Sus hijos Lucelly del Carmen, John Fredy y Ely Alberto Zapata Giraldo, sus sobrinos Javier Alverny Giraldo Macias y Jaider Alberto Giraldo Galeano y su nieto Yeifer Andrés Castaño Zapata[5495], acompañaban a la señora Rosalba al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5496] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Rosalba Giraldo Galeano,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cuatro millones ochocientos mil pesos ($4.800.000,00)[5497]**.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[5495] Identificados con los números de cédula en preciso orden 43.450.915 folio 10, 70.353.724 folio 11, 8.063.451 folio 13, 70.354.110 folio 12, 1.037.972.525 folio 14, 1.037.976.861 folio 15, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5496] Poderes otorgados Rosalba Giraldo Galeano folio 1, Lucelly del Carmen folio 2, John Fredy folio 3, Ely Alberto Zapata Giraldo folio 5, Javier Alverny Giraldo Macias folio 4 y Jaider Alberto Giraldo Galeano folio 6, Yeifer Andrés Castaño Zapata folio 8 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5497] Folio 30 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	15.000	450.000	117,7100	45,7300	**$12.355.302,86**
MUEBLES Y ENSERES		800.000	800.000			
ROPA		1.200.000	1.200.000			
ELECTRODOMÉSTICOS		1.500.000	1.500.000			
UTENSILIOS DE COCINA		400.000	400.000			
CAMAS	2	150.000	300.000			
ROPA DE CAMA		150.000	150.000			
TOTAL			**$4.800.000**			**$12.355.302,86**

Por el daño emergente a **Rosalba Giraldo Galeano,** se indemnizará a la suma de **doce millones trescientos cincuenta y cinco mil trescientos dos pesos con ochenta y seis centavos ($12.355.302,86).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos ($10.485.461,00), **Rosalba Giraldo Galeano** se

dedicaba a labores de oficios varios[5498] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron al año a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5499], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5500].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[5498] Prueba documental de identificación de afectaciones folio 29, Folio 30 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.
[5499] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5500] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Si bien es cierto que retornaron al año, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Rosalba, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Rosalba Giraldo Galeano,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 32,00 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosalba Giraldo Galeano	Cédula de ciudadanía	43.449.872	DAÑO EMERGENTE	12.355.302,86
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61

			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Lucelly del Carmen Zapata Giraldo	Cédula de ciudadanía	43.450.915	DAÑO MORAL	32 SMMLV
John Fredy Zapata Giraldo	Cédula de ciudadanía	70.353.724	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Ely Alberto Zapata Giraldo	Cédula de ciudadanía	8.063.451	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Javier Alverny Giraldo Macias	Cédula de ciudadanía	70.354.110	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Jaider Alberto Giraldo Galeano	Cédula de ciudadanía	1.037.972.525	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yeifer Andrés Castaño Zapata	Cédula de ciudadanía	1.037.976.861	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de LUIS ALFREDO GAVIRIA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 70.351.352. -SIJYP 507282-**

Luis Alfredo Gaviria Valencia[5501] se desplazó solo del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Luis Alfredo Gaviria Valencia,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **siete millones trescientos veinte mil pesos**

[5501] Poder otorgado folio 1 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

($7.320.000,00)[5502]**,** de los cuales **cuatro millones trescientos veinte mil pesos ($4.320.000,00)** corresponden a tres (3) años de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA		2.000.000	2.000.000	117,7100	45,7300	**$9.575.359,72**
MUEBLES Y ENSERES		1.000.000	1.000.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	120.000	720.000			
TOTAL			**$3.720.000**			**$9.575.359,72**

Por el daño emergente a **Luis Alfredo Gaviria Valencia,** se indemnizará a la suma de **nueve millones quinientos setenta y cinco mil trescientos cincuenta y nueve pesos con setenta y dos centavos ($9.575.359,72).**

[5502] Folio 5 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **Gaviria Valencia**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos ($10.485.461,00), **Luis Alfredo Gaviria Valencia** se dedicaba a labores de agricultura[5503] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresó a los quince (15) años a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5504], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

[5503] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-10, en carpeta de la Fiscalía.
[5504] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5505].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los quince (15) años, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Luis Alfredo, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Luis Alfredo Gaviria Valencia,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

[5505] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5506], para cada integrante de la familia Gaviria Valencia.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Alfredo Gaviria Valencia	Cédula de ciudadanía	70.351.352	DAÑO EMERGENTE	9.575.359,72
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

[5506] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de JUAN BAUTISTA COSME HINCAPIÉ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.578.139. -SIJYP 507293-**

Juan Bautista Cosme Hincapié[5507] se desplazó solo del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Juan Bautista Cosme Hincapié,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cuatro millones novecientos cincuenta mil pesos ($4.950.000,00)**[5508].

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	4	800.000	3.200.000	117,7100	45,7300	**$12.741.406,08**
6CABALLOS	2	500.000	1.000.000			
CERDOS	4	100.000	400.000			

[5507] Poder otorgado folio 1 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5508] Folio 4 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

TRANSPORTE		350.000	350.000			
TOTAL			**$4.950.000**			**$12.741.406,08**

Por el daño emergente a **Juan Bautista Cosme Hincapié,** se indemnizará a la suma de **doce millones setecientos cuarenta y un mil cuatrocientos seis pesos con ocho centavos ($12.741.406,08).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones ciento setenta mil novecientos trece pesos ($5.170.913,00), **Juan Bautista Cosme Hincapié** se dedicaba a labores agricultura y ganadería[5509] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresó a los seis (6) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5510], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

[5509] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-9, en carpeta de la Fiscalía.
[5510] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5511].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Juan Bautista, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Juan Bautista Cosme Hincapié,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

[5511] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5512], para cada integrante de la familia Cosme Hincapié.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Juan Bautista Cosme Hincapié	Cédula de ciudadanía	3.578.139	DAÑO EMERGENTE	12.741.406,08
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA NOHELIA CIRO PAMPLONA y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 1.040.260.455. -SIJYP 507297-**

María Nohelia Ciro Pamplona y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

[5512] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza … *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: …*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Su hijo Juan Felipe Morales Ciro[5513], acompañaba a la señora María Nohelia al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5514] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María Nohelia Ciro Pamplona,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **novecientos cincuenta mil pesos ($950.000,00)[5515]**, de los cuales **seiscientos mil pesos ($600.000,00)** corresponden a un (1) año de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[5513] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.007.512.213 folio 3, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5514] Poderes otorgados María Nohelia Ciro Pamplona en nombre propio y en representación de su hijo Juan Felipe Morales Ciro folio 1, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5515] Folio 6 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	5	10.000	50.000	117,7100	45,7300	**$1.673.113,93**
CERDOS	1	100.000	100.000			
MUEBLES Y ENSERES		200.000	200.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	50.000	300.000			
TOTAL			**$650.000**			**$1.673.113,93**

Por el daño emergente a **María Nohelia Ciro Pamplona,** se indemnizará a la suma de **un millón seiscientos setenta y tres mil ciento trece pesos con noventa y tres centavos ($1.673.113,93).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Ciro Pamplona**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones ciento setenta mil novecientos trece pesos ($5.170.913,00), **María Nohelia Ciro Pamplona** se dedicaba a labores de

empleada del servicio doméstico en fincas[5516] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los seis (6) meses su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5517], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5518].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[5516] Ibídem.
[5517] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5518] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para María Nohelia, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **María Nohelia Ciro Pamplona,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5519], para cada integrante de la familia Ciro Pamplona.

[5519] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Nohelia Ciro Pamplona	Cédula de ciudadanía	1.040.260.455	DAÑO EMERGENTE	1.673.113,93
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Juan Felipe Morales Ciro	Cédula de ciudadanía	1.007.512.213	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de DEICI MARCELA DAZA GONZÁLEZ y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.973.513. -SIJYP 507315-**

Deici Marcela Daza González y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su compañero permanente Jhon Fredy Cosme Ceballos[5520], acompañaba a la señora Deici Marcela al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5521] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

[5520] Identificados con los números de cédula en preciso orden 98.505.204 folio 3, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Deici Marcela Daza González,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **dos millones novecientos treinta mil pesos ($2.930.000,00)**[5522], de los cuales **trescientos veinte mil pesos ($320.000,00)** corresponden a cuatro (4) meses de arrendamiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	1	150.000	150.000	117,7100	45,7300	**$7.541.882,79**
POLLOS	20	8.000	160.000			
MUEBLES Y ENSERES		800.000	800.000			
ROPA		600.000	600.000			
ELECTRODOMÉSTICOS		700.000	700.000			
UTENSILIOS DE COCINA		200.000	200.000			
ARRENDAMIENTO	4 meses	80.000	320.000			
TOTAL			**$2.930.000**			**$7.541.882,79**

[5521] Poderes otorgados Deici Marcela Daza González folio 1, Jhon Fredy Cosme Ceballos folio 2 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5522] Folio 8 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **Deici Marcela Daza González,** se indemnizará a la suma de **siete millones quinientos cuarenta y un mil ochocientos ochenta y dos pesos con setenta y nueve centavos ($7.541.882,79).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de tres millones cuatrocientos cuarenta y siete mil doscientos setenta y cinco pesos ($3.447.275,00), **Deici Marcela Daza González** se dedicaba a labores de agricultura[5523] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los cuatro (4) meses su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5524], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

[5523] Ibídem.
[5524] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5525].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 120 días para Deici Marcela, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$5´036.621,08**

El lucro cesante a favor de **Deici Marcela Daza González,** corresponde a la suma de **cinco millones treinta y seis mil seiscientos veintiún pesos con ocho centavos ($5´036.621,08).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

[5525] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5526], para cada integrante de la familia Cosme Daza.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

[5526] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza … *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: …*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Deici Marcela Daza González	Cédula de ciudadanía	1.037.973.513	DAÑO EMERGENTE	7.541.882,79
			LUCRO CESANTE	5´036.621,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Fredy Cosme Ceballos	Cédula de ciudadanía	98.505.204	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de KENLLY LEANY CEBALLOS FLÓREZ y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.974.971. -SIJYP 507323-**

Kenlly Leany Ceballos Flórez y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su abuela Orfelina de las Mercedes Ceballos Flórez[5527], acompañaba a la señora Kenlly Leany al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5528] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

[5527] Identificados con los números de cédula en preciso orden 43.474.351 folio 3, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5528] Poderes otorgados Kenlly Leany Ceballos Flórez folio 2, Orfelina de las Mercedes Ceballos Flórez folio 1 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Si bien es cierto se presenta como reportantes la señora **Kenlly Leany Ceballos Flórez,** esta magistratura reconocerá los perjuicios de daño emergente y lucro cesante a la señora Orfelina de las Mercedes Ceballos Flórez, pues Kenlly Leany al momento de los hechos contaba con ocho (8) años de edad.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Orfelina de las Mercedes Ceballos Flórez,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **nueve millones trescientos cincuenta mil pesos ($9.350.000,00)**[5529], de los cuales **dos millones setecientos veinte mil pesos ($2.720.000,00)** corresponden a ocho (8) meses de arrendamiento y servicios públicos.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO

[5529] Declaración extra proceso folio 8, en carpeta que adjunta la Defensora.

RESES	2 ataos	1.000.000	2.000.000	117,7100	45,7300	**$22.316.765,80**
GALLINAS	50	11.000	550.000			
CERDOS	6	233.333,33	1.400.000			
MUEBLES Y ENSERES		2.680.000	2.680.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	140.000	840.000			
SERVICIOS PÚBLICOS	6 meses	200.000	1.200.000			
TOTAL			**$8.670.000**			**$22.316.765,80**

Por el daño emergente a **Orfelina de las Mercedes Ceballos Flórez,** se indemnizará a la suma de **veintidós millones trescientos dieciséis mil setecientos sesenta y cinco pesos con ochenta centavos ($22.316.765,80).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Ceballos Flórez**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de doce millones treinta y siete mil quinientos dos pesos ($12.037.502,00), **Orfelina de las Mercedes Ceballos Flórez** se dedicaba a labores de servicio doméstico para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron al año a su lugar de origen.

Si bien es cierto, que la apoderada judicial peticiona por este rubro, la Magistratura no lo reconocerá, debido a que no se demostró que la señora Orfelina de las Mercedes tuviera una actividad para la fecha de los hechos, pues Kenlly Leany Ceballos Flórez manifiesta: "Mi tío Jhon Fredy era la persona que se encargaba de nosotros, de suministrar la alimentación, y trabajaba como jornalero en las fincas"[5530].

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5531], para cada integrante de la familia Ceballos Flórez.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

[5530] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley a folios 4-9 carpeta No. 382454.
[5531] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza … *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: …*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Orfelina de las Mercedes Ceballos Flórez	Cédula de ciudadanía	43.474.351	DAÑO EMERGENTE	22.316.765,80
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Kenlly Leany Ceballos Flórez	Cédula de ciudadanía	1.037.974.971	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de BEATRIZ ERENDIDA CASTAÑO VERGARA y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 22.032.302. -SIJYP 507223-**

Beatriz Erendida Castaño Vergara y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su compañero permanente Néstor Emilio Gómez Mejía y su hijo Julián Estiven Gómez Castaño[5532], acompañaban a la señora Beatriz Erendida al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5533] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Beatriz Erendida Castaño Vergara,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **veinticuatro millones seiscientos cincuenta mil pesos ($24.650.000,00)[5534]**, de los cuales **diecinueve millones doscientos mil pesos ($19.200.000,00)** corresponden a 24 cabezas de ganado, si bien es cierto que no adjuntó el certificado de vacunación de aftosa y brucelosis o el registo de la marca registrada ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario UTDA, o entidad competente para la época, como lo estableció esta

[5532] Identificados con los números de cédula en preciso orden 70.351.068 folio 5, 1.037.976.934 folio 6, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5533] Poderes otorgados Beatriz Erendida Castaño Vergara folio 1, Néstor Emilio Gómez Mejía folio 2, Julián Estiven Gómez Castaño folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5534] Folio 12 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Sala de conocimiento en decisiones anteriores, la cantidad de reses que comúnmente tienen las familias campesinas son diez (10) reses, por lo anterior, la Magistratura procede al reconocimiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	50	15.000	750.000	117,7100	45,7300	**$34.620.588,24**
RESES	10	800.000	8.000.000			
CERDOS	6	150.000	900.000			
CABALLOS	2	500.000	1.000.000			
TRANSPORTE		1.200.000	1.200.000			
ARRENDAMIENTO	5 meses	320.000	1.600.000			
TOTAL			**$13.450.000**			**$34.620.588,24**

Por el daño emergente a **Beatriz Erendida Castaño Vergara,** se indemnizará a la suma de **treinta y cuatro millones seiscientos veinte mil quinientos ochenta y ocho pesos con veinticuatro centavos ($34.620.588,24).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Castaño Vergara**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada

en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones ciento setenta mil novecientos trece pesos ($5.170.913,00), **Beatriz Erendida Castaño Vergara** se dedicaba a labores de agricultura[5535] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron al año a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5536], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

[5535] Ibídem.
[5536] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5537].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron al año, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Beatriz Erendida, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Beatriz Erendida Castaño Vergara,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

[5537] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5538], para cada integrante de la familia Gómez castaño.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Beatriz Erendida Castaño Vergara	Cédula de ciudadanía	22.032.302	DAÑO EMERGENTE	34.620.588,24
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Néstor Emilio Gómez Mejía	Cédula de ciudadanía	70.351.068	DAÑO MORAL	50 SMMLV

[5538] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Julián Estiven Gómez Castaño	Cédula de ciudadanía	1.037.976.934	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de CARMEN ALICIA VERGARA DE CASTAÑO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 22.007.037. -SIJYP 507234-**

Carmen Alicia Vergara de Castaño y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su compañero permanente Roque Ignacio Guzmán Cuervo[5539], acompañaba a la señora Carmen Alicia al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5540] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Carmen Alicia Vergara de Castaño,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **siete millones setecientos mil pesos ($7.700.000,00)[5541]**.

[5539] Identificados con los números de cédula en preciso orden 70.351.177 folio 4, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5540] Poderes otorgados Carmen Alicia Vergara de Castaño folio 1, Roque Ignacio Guzmán Cuervo folio 2 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5541] Folio 9 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000	2.000.000	117,7100	45,7300	**$19.819.965,01**
SILLA DE MONTAR	1	500.000	500.000			
DAÑOS EN CASA		5.000.000	5.000.000			
GALLINAS	20	10.000	200.000			
TOTAL			**$7.700.000**			**$19.819.965,01**

Por el daño emergente a **Carmen Alicia Vergara de Castaño,** se indemnizará a la suma de **diecinueve millones ochocientos diecinueve mil novecientos sesenta y cinco pesos con un centavo ($19.819.965,01).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de quinientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y seis pesos ($534.956,00), **Carmen Alicia Vergara de Castaño** se dedicaba a labores de agricultura[5542] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los ocho (8) días a su lugar de origen.

[5542] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-9, en carpeta de la Fiscalía.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5543], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5544].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 8 días para Carmen Alicia, así:

[5543] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5544] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^{0,2667} - 1}{0.004867}$$

S = **$332.740,14**

El lucro cesante a favor de **Carmen Alicia Vergara de Castaño,** corresponde a la suma de **trescientos treinta y dos mil setecientos cuarenta pesos con catorce centavos ($332.740,14).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5545], para cada integrante de la familia Guzmán Vergara.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

[5545] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carmen Alicia Vergara de Castaño	Cédula de ciudadanía	22.007.037	DAÑO EMERGENTE	19.819.965,01
			LUCRO CESANTE	332.740,14
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Roque Ignacio Guzmán Cuervo	Cédula de ciudadanía	70.351.177	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de NELSON DE JESÚS MORALES MARÍN y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 71.001.882. -SIJYP 507237-**

Nelson de Jesús Morales Marín y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su cónyuge María Lucelly Londoño Marín y sus hijos Duban Alejandro y Dayany Andrea Morales Londoño[5546], acompañaban al señor Nelson de Jesús al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5547] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[5546] Identificados con los números de cédula en preciso orden 43.476.147 folio 6, 1.036.665.369 folio 7, 1.001.526.241 folio 8, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5547] Poderes otorgados Nelson de Jesús Morales Marín folio 1, María Lucelly Londoño Marín folio 2, Duban Alejandro folio 3 y Dayany Andrea Morales Londoño folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Nelson de Jesús Morales Marín,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **veinticuatro millones cuatrocientos cuarenta mil pesos ($24.400.000,00)**[5548], de los cuales **seiscientos mil pesos ($600.000,00)** corresponden a un (1) año de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MERCANCÍA CUIDO		20.000.000	20.000.000	117,7100	45,7300	**$62.033.916,47**
MUEBLES Y ENSERES		3.000.000	3.000.000			
CABALLOS	1	600.000	600.000			
PUERTA	1	200.000	200.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	50.000	300.000			
TOTAL			**$24.100.000**			**$62.033.916,47**

[5548] Folio 25 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **Nelson de Jesús Morales Marín,** se indemnizará a la suma de **sesenta y dos millones treinta y tres mil novecientos dieciséis pesos con cuarenta y siete centavos ($62.033.916,47).**

Si bien es cierto que no se aportó el certificado de Industria y Comercio, esta Magistratura reconocerá lo solicitado por el almacén, pues como lo manifestó la apoderada de víctimas en audiencia del 19 de noviembre de 2018 en el minuto 2.10.00: *"el municipio de San Luis sufrió una toma guerrillera en diciembre de 1999, toma en la que fue quemada la Alcaldía por lo cual muchos de los documentos de los establecimientos de comercio se perdieron en esa toma y en esa quema, la mayoría de los desplazados del Prodigio salieron hacia Puerto Nare, sitio que también se ha visto afectado por diferentes inundaciones y por tanto mucha de esta documentación se perdió"*, además, se aporta factura No. 137807 de industria y comercio y complementarios, al igual que la factura No 5350 de compra de concentrado[5549].

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **Morales Marín**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de veintidós millones quinientos mil pesos ($22.500.000,00), **Nelson de Jesús Morales Marín** se dedicaba a labores de

[5549] Folios 16 y 17, en carpeta que adjunta la Defensora.

comerciante[5550] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, regresaron al año a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5551], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5552].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[5550] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-9, en carpeta de la Fiscalía.
[5551] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5552] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Si bien es cierto que retornaron al año, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Nelson de Jesús, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Nelson de Jesús Morales Marín,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5553], para cada integrante de la familia Morales Londoño.

[5553] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nelson de Jesús Morales Marín	Cédula de ciudadanía	71.001.882	DAÑO EMERGENTE	62.033.916,47

			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Lucelly Londoño Marín	Cédula de ciudadanía	43.476.147	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Duban Alejandro Morales Londoño	Cédula de ciudadanía	1.036.665.369	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Dayany Andrea Morales Londoño	Cédula de ciudadanía	1.001.526.241	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de FABIAN DE JESÚS HENAO AGUDELO y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 70.353.084. -SIJYP 507246-**

Fabian de Jesús Henao Agudelo y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su hijo Sebastián Henao Naranjo[5554], acompañaba al señor Fabian de Jesús al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5555] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[5554] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.214.735.190 folio 4, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5555] Poderes otorgados Fabian de Jesús Henao Agudelo folio 1, Sebastián Henao Naranjo folio 2 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Fabian de Jesús Henao Agudelo,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cuatro millones novecientos cincuenta mil pesos ($4.950.000,00)**[5556], de los cuales **dos millones cuatrocientos mil pesos ($2.400.000,00)** corresponden a un (1) año de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1.200.000	1.200.000	117,7100	45,7300	**$9.652.580,36**
ELECTRODOMÉSTICOS		1.350.000	1.350.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	200.000	1.200.000			
TOTAL			**$3.750.000**			**$9.652.580,36**

[5556] Folio 6 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **Fabian de Jesús Henao Agudelo,** se indemnizará a la suma de **nueve millones seiscientos cincuenta y dos mil quinientos ochenta pesos con treinta y seis centavos ($9.652.580,36).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **Henao Agudelo**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos veinticinco pesos ($10.341.825,00), **Fabian de Jesús Henao Agudelo** se dedicaba a labores de minero[5557] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5558], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

[5557] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-9, en carpeta de la Fiscalía.
[5558] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5559].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Fabián de Jesús, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Fabian de Jesús Henao Agudelo,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

[5559] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5560], para cada integrante de la familia Henao Agudelo.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Fabian de Jesús Henao Agudelo	Cédula de ciudadanía	70.353.084	DAÑO EMERGENTE	9.652.580,36
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Sebastián Henao Naranjo	Cédula de ciudadanía	1.214.735.190	DAÑO MORAL	50 SMMLV

[5560] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza … *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: …*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de LUZ YURIBIA ALZATE GIRALDO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 22.032.607. -SIJYP 507259-**

Luz Yuribia Alzate Giraldo y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Sus hijos Diego Alejandro Henao Alzate y Cristian David Monsalve Alzate[5561], acompañaban a la señora Luz Yuribia al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5562] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Luz Yuribia Alzate Giraldo,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **siete millones setecientos cuarenta mil pesos ($7.740.000,00)[5563]**, de los cuales **tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000,00)** corresponden a dos (2) años de arrendamiento.

[5561] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.074.013.381 folio 5, 1.001.526.264 folio 6, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5562] Poderes otorgados Luz Yuribia Alzate Giraldo en nombre propio y en representación de su hijo Cristian David Monsalve Alzate folio 1, Diego Alejandro Henao Alzate folio 2 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5563] Folio 10 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		700.000	700.000	117,7100	45,7300	**$12.973.068,01**
ROPA		600.000	600.000			
ELECTRODOMÉSTICOS		1.100.000	1.100.000			
MULAS	2	600.000	1.200.000			
GALLINAS	20	12.000	240.000			
SILLAS DE MONTAR	2	150.000	300.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000	900.000			
TOTAL			**$5.040.000**			**$12.973.068,01**

Por el daño emergente a **Luz Yuribia Alzate Giraldo,** se indemnizará a la suma de **doce millones novecientos setenta y tres mil sesenta y ocho pesos con un centavo ($12.973.068,01).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Alzate Giraldo**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en

conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de veinte millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos ($20.683.650,00), **Luz Yuribia Alzate Giraldo** se dedicaba a labores de oficios varios[5564] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los dos (2) años a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5565], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

[5564] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-9, en carpeta de la Fiscalía.
[5565] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5566].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los dos (2) años, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Luz Yuribia, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Luz Yuribia Alzate Giraldo,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

[5566] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5567], para cada integrante de la familia Alzate Giraldo.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Yuribia Alzate Giraldo	Cédula de ciudadanía	22.032.607	DAÑO EMERGENTE	12.973.068,01
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Diego Alejandro Henao Alzate	Cédula de ciudadanía	1.074.013.381	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Cristian David Monsalve Alzate	Cédula de ciudadanía	1.001.526.264	DAÑO MORAL	50 SMMLV

[5567] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza … *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: …*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA DOLORES CASTAÑO DE GUARÍN y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 22.007.833. -SIJYP 506442-**

María Dolores Castaño de Guarín y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su cónyuge Ramon Eduardo Guarín González y sus nietos Jaider Alberto Guarín Pamplona y Bryam Andrés Guarín Solano[5568], acompañaban a la señora María Dolores al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5569] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María Dolores Castaño de Guarín,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **dos millones doscientos sesenta mil pesos ($2.260.000,00)[5570]**, de los cuales **quinientos sesenta mil pesos ($560.000,00)** corresponden a ocho (8) meses de arrendamiento.

[5568] Identificados con los números de cédula en preciso orden 726.684 folio 7, 1.001.525.919 folio 8, 1.001.994.066 folio 9, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5569] Poderes otorgados María Dolores Castaño de Guarín folio 1, Ramon Eduardo Guarín González folio 2, Jaider Alberto Guarín Pamplona folio 3 y Bryam Andrés Guarín Solano folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5570] Folio 19 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
SILLAS RESTAURANTE		200.000	200.000	117,7100	45,7300	**$5.456.925,43**
MUEBLES Y ENSERES		1.500.000	1.500.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	70.000	420.000			
TOTAL			**$2.120.000**			**$5.456.925,43**

Por el daño emergente a **María Dolores Castaño de Guarín,** se indemnizará a la suma de **cinco millones cuatrocientos cincuenta y seis mil novecientos veinticinco pesos con cuarenta y tres centavos ($5.456.925,43).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Castaño de Guarín**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de quince millones seiscientos cuatro mil treinta y cinco pesos ($15.604.035,00), **María Dolores Castaño de Guarín** se dedicaba a labores de comerciante (venta de comidas rápidas)[5571] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los ocho (8) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5572], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5573].

[5571] Prueba de comunetal de identificación de afectaciones folio 18, Juramento Estimatorio folio 19, en carpeta que adjunta la Defensora.
[5572] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5573] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los ocho (8) meses, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para María Dolores, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **María Dolores Castaño de Guarín,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la

Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5574], para cada integrante de la familia Guarín Castaño.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

[5574] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Dolores Castaño de Guarín	Cédula de ciudadanía	22.007.833	DAÑO EMERGENTE	5.456.925,43
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ramon Eduardo Guarín González	Cédula de ciudadanía	726.684	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jaider Alberto Guarín Pamplona	Cédula de ciudadanía	1.001.525.919	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Bryam Andrés Guarín Solano	Cédula de ciudadanía	1.001.994.066	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de LUZ INÉS GUEVARA MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía 54.258.397. -SIJYP 505596-**

Luz Inés Guevara Mosquera[5575] se desplazó sola del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[5575] Poder otorgado folio 1 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Luz Inés Guevara Mosquera,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **tres millones doscientos mil pesos ($3.200.000,00)**[5576]**,** de los cuales **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00)** corresponden a ocho (8) meses de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1.000.000	1.000.000	117,7100	45,7300	**$7.464.662,15**
LIBROS		1.000.000	1.000.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000	900.000			
TOTAL			**$2.900.000**			**$7.464.662,15**

[5576] Folio 4 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **Luz Inés Guevara Mosquera,** se indemnizará a la suma de **siete millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y dos pesos con quince centavos ($7.464.662,15).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Guevara Mosquera**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de un millón setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y ocho pesos ($1.723.638,00), **Luz Inés Guevara Mosquera** se dedicaba a labores de docencia[5577] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresó a los ocho (8) meses a su lugar de origen, pero únicamente se quedó sin salarios por un tiempo de dos (2) meses.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5578], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

[5577] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-9, en carpeta de la Fiscalía.
[5578] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5579].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 60 días para Luz Inés, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$2´506.083,75**

El lucro cesante a favor de **Luz Inés Guevara Mosquera,** corresponde a la suma de **dos millones quinientos seis mil ochenta y tres pesos con setenta y cinco centavos ($2´506.083,75).**

[5579] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5580], para cada integrante de la familia Guevara Mosquera.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Inés Guevara Mosquera	Cédula de ciudadanía	54.258.397	DAÑO EMERGENTE	7.464.662,15
			LUCRO CESANTE	2´506.083,75
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

[5580] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza … *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: …*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de OLGA LUCÍA HENAO AGUDELO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.450.498. -SIJYP 506152-**

Olga Lucía Henao Agudelo y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su compañero permanente Rolando Galeano Montoya y su hija Yesica Andrea Henao Agudelo[5581], acompañaban a la señora Olga Lucía al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5582] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Olga Lucía Henao Agudelo,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **siete millones doscientos ochenta mil pesos ($7.280.000,00)[5583]**, de los cuales **tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000,00)** corresponden a un (1) año de arrendamiento y **doscientos mil pesos ($200.000,00)** corresponden a gastos de papelería.

[5581] Identificados con los números de cédula en preciso orden 70.353.045 folio 5, 1.037.974.783 folio 6, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5582] Poderes otorgados Olga Lucía Henao Agudelo folio 1, Rolando Galeano Montoya folio 2 y Yesica Andrea Henao Agudelo folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5583] Folio 13 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	15.000	300.000	117,7100	45,7300	**$13.590.833,15**
CERDOS	2	150.000	300.000			
ELECTRODOMÉSTICOS		1.200.000	1.200.000			
MUEBLES Y ENSERES		600.000	600.000			
ROPA		500.000	500.000			
BICICLETA	1	80.000	80.000			
TRANSPORTE		500.000	500.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	300.000	1.800.000			
TOTAL			**$5.280.000**			**$13.590.833,15**

Por el daño emergente a **Olga Lucía Henao Agudelo,** se indemnizará a la suma de **trece millones quinientos noventa mil ochocientos treinta y tres pesos con quince centavos ($13.590.833,15).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Henao Agudelo**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de seis millones treinta y dos mil setecientos veintitrés pesos ($6.032.723,00), **Olga Lucía Henao Agudelo** se dedicaba a labores de oficios varios[5584] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los siete (7) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5585], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

[5584] Ibídem.
[5585] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5586].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los siete (7) meses, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Olga Lucía, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Olga Lucía Henao Agudelo,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

[5586] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5587], para cada integrante de la familia Henao Agudelo.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Olga Lucía Henao Agudelo	Cédula de ciudadanía	43.450.498	DAÑO EMERGENTE	13.590.833,15
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Rolando Galeano Montoya	Cédula de ciudadanía	70.353.045	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yesica Andrea Henao Agudelo	Cédula de ciudadanía	1.037.974.783	DAÑO MORAL	50 SMMLV

[5587] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza … *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: …*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ARNULFO BERRIO NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía 70.353.193. -SIJYP 505744-**

Arnulfo Berrio Naranjo[5588] se desplazó solo del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Arnulfo Berrio Naranjo,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **ocho millones doscientos cuarenta mil pesos ($8.240.000,00)**[5589]**,** de los cuales **dos millones ciento sesenta mil pesos ($2.160.000,00)** corresponden a un (1) año de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[5588] Poder otorgado folio 1 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5589] Folio 4 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CACAO	3 hectáreas	1.666.666,67	5.000.000	117,7100	45,7300	**$18.429.993,44**
CASA		1.000.000	1.000.000			
TRANSPORTE		80.000	80.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	180.000	1.080.000			
TOTAL			**$7.160.000**			**$18.429.993,44**

Por el daño emergente a **Arnulfo Berrio Naranjo,** se indemnizará a la suma de **dieciocho millones cuatrocientos veintinueve mil novecientos noventa y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos ($18.429.993,44).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **Berrio Naranjo**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de veintiún millones novecientos cuarenta y tres mil ciento setenta y cuatro pesos ($21.943.174,00), **Arnulfo Berrio Naranjo** se

dedicaba a labores de agricultor[5590] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresó al año a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5591], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5592].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[5590] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-9, en carpeta de la Fiscalía.
[5591] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5592] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Si bien es cierto que retornaron al año, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Arnulfo, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Arnulfo Berrio Naranjo,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5593], para cada integrante de la familia Berrio Naranjo.

[5593] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza … *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: …*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Arnulfo Berrio Naranjo	Cédula de ciudadanía	70.353.193	DAÑO EMERGENTE	18.429.993,44

			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de JOHNEIDA VALENCIA GARCÍA y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.450.980. -SIJYP 507611-**

Johneida Valencia García y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su compañero permanente Luis Carlos Gómez García y su hija Katalina Gómez Valencia[5594], acompañaban a la señora Johneida al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5595] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Johneida Valencia García,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **quince millones de pesos**

[5594] Identificados con los números de cédula en preciso orden 70.352.528 folio 5, 1.037.975.402 folio 6, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5595] Poderes otorgados Johneida Valencia García folio 1, Luis Carlos Gómez García folio 2, y Katalina Gómez Valencia folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

($15.000.000,00)[5596], de los cuales **doscientos cuarenta mil pesos ($240.000,00)** corresponden a cuatro (4) meses de arrendamiento en Puerto Nare y **setecientos mil pesos ($700.000,00)** corresponden a siete (7) meses de arrendamiento en Tierralta Córdoba.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses, los cuatro (4) meses de arrendamiento en Puerto Nare y dos (2) meses de arrendamiento en Tierralta Córdoba.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
SILLAS Y MESAS[5597]		1.300.000	1.300.000	117,7100	45,7300	**$37.323.310,74**
LICOR		2.460.000	2.460.000			
EQUIPO DE SONIDO		1.600.000	1.600.000			
EQUIPO DE SONIDO Y PLANTA		5.000.000	5.000.000			
GASEOSA	20 cajas	15.000	300.000			
ENFRIADORES	2	1.700.000	3.400.000			
ARRENDAMIENTO	4 meses	60.000	240.000			

[5596] Folio 11 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.
[5597] Son comerciantes según certificación de funcionamiento de un establecimiento de comercio denominado KISKO EL DIAMANTE desde 1995 folio 12 Juramento Estimatorio, factura de industria y comercio folio 13, en carpeta que adjunta la Defensora.

ARRENDAMIENTO	2 meses	100.000	200.000			
TOTAL			**$14.500.000**			**$37.323.310,74**

Por el daño emergente a **Johneida Valencia García,** se indemnizará a la suma de **treinta y siete millones trecientos veintitrés mil trescientos diez pesos con setenta y cuatro centavos ($37.323.310,74).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Valencia García**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cincuenta y dos millones novecientos sesenta mil seiscientos setenta y un pesos ($52.960.671,00), **Johneida Valencia García** se dedicaba a labores de comerciante (venta de licor y ganado) [5598] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los cuatro (4) años a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5599], como base para liquidar este concepto.

[5598] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-9, en carpeta de la Fiscalía.
[5599] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5600].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los cuatro (4) años, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Johneida, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

[5600] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **Johneida Valencia García,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5601], para cada integrante de la familia Gómez Valencia.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

[5601] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Johneida Valencia García	Cédula de ciudadanía	43.450.980	DAÑO EMERGENTE	37.323.310,74
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luis Carlos Gómez García	Cédula de ciudadanía	70.352.528	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Katalina Gómez Valencia	Cédula de ciudadanía	1.037.975.402	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de CONSUELO AGUDELO QUICENO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.449.070. -SIJYP 506279-**

Consuelo Agudelo Quiceno y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su compañero permanente Hugo Antonio Marín García y su sobrino Alverny Antonio Agudelo Quiceno[5602], acompañaban a la señora Consuelo al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5603] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Consuelo Agudelo Quiceno,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **dieciocho millones cincuenta mil pesos ($18.050.000,00)[5604]**, de los cuales **tres millones de pesos ($3.000.000,00)** corresponden a un (1) año de arrendamiento, **trescientos mil pesos ($300.000,00)** corresponden a gastos de papelería. **y un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00) a joyas.**

[5602] Identificados con los números de cédula en preciso orden 70.351.118 folio 5, 10.051.338 folio 6, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5603] Poderes otorgados Consuelo Agudelo Quiceno folio 1, Hugo Antonio Marín García folio 2, y Alverny Antonio Agudelo Quiceno folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5604] Folio 16 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Respecto a las joyas, la Sala en el desarrollo del proceso de Justica y Paz, no encontró material probatorio para el reconocimiento del mismo.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala no reconocerá lo correspondiente al inventario del almacén (surtido), ya que como se estableció en las reglas generales del incidente, el daño emergente debe ser acreditado en el proceso a fin de determinar la afectación de la víctima de forma real, acertada y proporciona y se debe demostrar al menos con prueba sumaria, sin que sea suficiente el juramento estimatorio, informe pericial y reglas de la experiencia, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

Si bien es cierto que, como lo manifestó la apoderada de víctimas en audiencia del 19 de noviembre de 2018 en el minuto 2.10.00: *"el municipio de San Luis sufrió una toma guerrillera en diciembre de 1999, toma en la que fue quemada la Alcaldía por lo cual muchos de los documentos de los establecimientos de comercio se perdieron en esa toma y en esa quema, la mayoría de los desplazados del Prodigio salieron hacia Puerto Nare, sitio que también se ha visto afectado por diferentes inundaciones y por tanto mucha de esta documentación se perdió"*, además, se aporta declaración extra proceso No 2140 de la Notaría Séptima de Medellín rendida por el señor Rolando Galeano Montoya, en la cual manifiesta que la señora Consuelo es comerciante[5605], es prueba de que se tenía el establecimiento de comercio, pero no hay material probatorio que indique cual era la cantidad y variedad del inventario existente al momento de los hechos, ni mucho menos el valor de este, por lo cual no es posible cuantificar el daño padecido.

[5605] Declaración extra proceso folio 14, en carpeta que adjunta la Defensora.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	5	800.000	4.000.000	117,7100	45,7300	**$31.016.958,23**
MULA	1	600.000	600.000			
MONTURAS	3	600.000	1.800.000			
MUEBLES Y ENSERES		3.000.000	3.000.000			
ELECTRODOMÉSTICOS		800.000	800.000			
TRANSPORTE		350.000	350.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	250.000	1.500.000			
TOTAL			**$12.050.000**			**$31.016.958,23**

Por el daño emergente a **Consuelo Agudelo Quiceno,** se indemnizará a la suma de **treinta y un millones dieciséis mil novecientos cincuenta y ocho pesos con veintitrés centavos ($31.016.958,23).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Agudelo Quiceno**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de un millón setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y ocho pesos ($1.723.638,00), **Consuelo Agudelo Quiceno** se dedicaba a labores de comerciante[5606] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5607], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5608].

[5606] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-8, en carpeta de la Fiscalía.
[5607] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5608] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Consuelo, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Consuelo Agudelo Quiceno,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la

Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5609], para cada integrante de la familia Agudelo Quiceno.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Consuelo Agudelo Quiceno	Cédula de ciudadanía	43.449.070	DAÑO EMERGENTE	31.016.958,23
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Hugo Antonio Marín García	Cédula de ciudadanía	70.351.118	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Alverny Antonio Agudelo Quiceno	Cédula de ciudadanía	10.051.338	DAÑO MORAL	50 SMMLV

[5609] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza … *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: …*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARGARITA DE JESÚS BERRIO NARANJO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 22.008.431. -SIJYP 507603-**

Margarita de Jesús Berrio Naranjo y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su cónyuge Pedro Luis Cosme Marín y sus hijos Erson Tardelly, Yilton Antonio y Jhoel Cosme Berrio[5610], acompañaban a la señora Margarita de Jesús al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5611] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Margarita de Jesús Berrio Naranjo,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cuarenta y tres millones ochocientos mil pesos ($43.800.000,00)[5612]** de los cuales **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** corresponden a doce (12) meses de arrendamiento en Puerto Nare y **veintiséis millones cuatrocientos mil pesos ($26.400.000,00)** corresponden a once (11) años de arrendamiento en San Luis.

[5610] Identificados con los números de cédula en preciso orden 70.350.423 folio 7, 1.020.397.293 folio 8, 1.128.404.975 folio 9, 1.079.940.227 folio 10, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5611] Poderes otorgados Margarita de Jesús Berrio Naranjo folio 1, Pedro Luis Cosme Marín folio 2, Erson Tardelly folio 3, Yilton Antonio folio 4 y Jhoel Cosme Berrio folio 5 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5612] Folio 15 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses de arrendamiento en Puerto Nare.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1.500.000	1.500.000	117,7100	45,7300	**$43.243.560,03**
AVES DE CORRAL	50	10.000	500.000			
CERDOS	2	100.000	200.000			
CABALLOS	2	500.000	1.000.000			
SILLAS DE MONTAR	2	500.000	1.000.000			
MAÍZ	2 hectáreas	3.000.000	6.000.000			
YUCA	1 hectáreas	3.000.000	3.000.000			
PLÁTANO	1 hectáreas	3.000.000	3.000.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000	600.000			
TOTAL			**$16.800.000**			**$43.243.560,03**

Por el daño emergente a **Margarita de Jesús Berrio Naranjo,** se indemnizará a la suma de **cuarenta y tres millones doscientos cuarenta y tres mil quinientos sesenta pesos con tres centavos ($43.243.560,03).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Berrio Naranjo**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos veinticinco pesos ($10.341.825,00), **Margarita de Jesús Berrio Naranjo** se dedicaba a labores de agricultura[5613] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5614], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

[5613] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-10, en carpeta de la Fiscalía.
[5614] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5615].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Margarita de Jesús, así:

$$S = \$1´250.000,00 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Margarita de Jesús Berrio Naranjo,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

[5615] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

La Sala reconocerá 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Margarita de Jesús Berrio Naranjo	Cédula de ciudadanía	22.008.431	DAÑO EMERGENTE	43.243.560,03
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Pedro Luis Cosme Marín	Cédula de ciudadanía	70.350.423	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Erson Tardelly Cosme Berrio	Cédula de ciudadanía	1.020.397.293	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Yilton Antonio Cosme Berrio	Cédula de ciudadanía	1.128.404.975	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Jhoel Cosme Berrio	Cédula de ciudadanía	1.079.940.227	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de GLORIA NANCY FERNÁNDEZ CEBALLOS y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.108.371. -SIJYP 507585-**

Gloria Nancy Fernández Ceballos y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su hijo Jaime Andrés Berrio Fernández[5616], acompañaban a la señora Gloria Nancy al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5617] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

Por otro lado, la representante de víctimas presenta a Jaime Antonio Berrio Quinchía[5618], el cual no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación, pero se infiere de las entrevistas[5619] aportadas que también fue desplazado, razón por la cual, podrá acudir en futuros incidentes a reclamar la indemnización correspondiente, una vez la Fiscalía haga la respectiva investigación e imputación y su relato sea traído a la sala de conocimiento.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[5616] Identificado con el número de 1.037.977.050 folio 6, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5617] Poderes otorgados Gloria Nancy Fernández Ceballos folio 1 y Jaime Andrés Berrio Fernández folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5618] Identificado con el número de cédula 4.568.638 folio 36, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5619] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-9, en carpeta de la víctima Fiscalía General de la Nación.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Gloria Nancy Fernández Ceballos,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cuatro millones ochocientos noventa mil pesos ($4.890.000,00)**[5620], de los cuales **ochocientos cuarenta mil pesos ($840.000,00)** corresponden a un (1) año de arrendamiento, **doscientos mil pesos ($200.000,00)** corresponden a gastos de papelería y **un millón de pesos ($1.000.000) a joyas.**

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Respecto a las joyas, la Sala en el desarrollo del proceso de Justica y Paz, no encontró material probatorio para el reconocimiento del mismo.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	15.000	450.000	117,7100	45,7300	**$8.417.050,08**
CERDOS	5	150.000	750.000			
MUEBLES Y ENSERES		700.000	700.000			

[5620] Folio 11 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

UTENSILIOS DE COCINA		150.000	150.000			
ROPA		800.000	800.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	70.000	420.000			
TOTAL			**$3.270.000**			**$8.417.050,08**

Por el daño emergente a **Gloria Nancy Fernández Ceballos,** se indemnizará a la suma de **ocho millones cuatrocientos diecisiete mil cincuenta pesos con ocho centavos ($8.417.050,08).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Fernández Ceballos**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos ($10.485.461,00), **Gloria Nancy Fernández Ceballos** se dedicaba a labores de telefonista[5621] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los seis (6) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de

[5621] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-10, en carpeta de la Fiscalía.

doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)[5622], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

Ra = $286.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

45,73 (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5623].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Gloria Nancy, así:

[5622] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5623] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Gloria Nancy Fernández Ceballos,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5624], para cada integrante de la familia Berrio Fernández.

En futuros incidentes la víctima Jaime Antonio Berrio Quinchía puede acudir y solicitar 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

[5624] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza … *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: …*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gloria Nancy Fernández Ceballos	Cédula de ciudadanía	43.108.371	DAÑO EMERGENTE	8.417.050,08
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jaime Andrés Berrio Fernández	Cédula de ciudadanía	1.037.977.050	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de JOHN FABER DAZA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 71.220.076. -SIJYP 507275-**

John Faber Daza González[5625] se desplazó solo del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **John Faber Daza González,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **tres millones trescientos mil pesos ($3.300.000,00)**[5626].

[5625] Poder otorgado folio 1 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS DE CRÍA	3	300.000	900.000	117,7100	45,7300	**$8.494.270,72**
CERDOS PADRONES	2	250.000	500.000			
CERDOS PEQUEÑOS	2	150.000	300.000			
RESES	1	1.200.000	1.200.000			
ROPA		400.000	400.000			
TOTAL			**$3.300.000**			**$8.494.270,72**

Por el daño emergente a **John Faber Daza González,** se indemnizará a la suma de **ocho millones cuatrocientos noventa y cuatro mil doscientos setenta pesos con setenta y dos centavos ($8.494.270,72).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de ochocientos sesenta y un mil ochocientos diecinueve pesos ($861.819,00), **John Faber Daza González** se dedicaba a labores de transporte[5627] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresó al año a

[5626] Folio 4 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.
[5627] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-10, en carpeta de la Fiscalía.

su lugar de origen, pero manifiesta que dejó de percibir los ingresos únicamente por un mes[5628].

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5629], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5630].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[5628] Folio 4 Juramento Estimatorio, petición de la representante de víctimas, en carpeta que adjunta la Defensora.
[5629] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5630] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Si bien es cierto que retornaron al año, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 30 días para John Faber, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

S = **$1´250.000,00**

El lucro cesante a favor de **John Faber Daza González,** corresponde a la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5631], para cada integrante de la familia Daza González.

[5631] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza … *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: …*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
John Faber Daza González	Cédula de ciudadanía	71.220.076	DAÑO EMERGENTE	8.494.270,72
			LUCRO CESANTE	1´250.000,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARGARITA AGUIRRE CASTAÑO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.450.588. -SIJYP 507269-**

Margarita Aguirre Castaño y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su compañero permanente Cristóbal de Jesús Osorno Zuluaga, su hijo Reinaldo Andrés Arias Aguirre y sus suegros Fanny del Socorro Zuluaga Colorado y Marco Tulio Osorno Tobón[5632], acompañaban a la señora Margarita al momento del

[5632] Identificados con los números de cédula en preciso orden 70.352.667 folio 8, 1.045.745.334 folio 9, 22.008.151 folio 10, 70.350.434 folio 11, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5633] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Margarita Aguirre Castaño,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **dos millones novecientos noventa mil pesos ($2.990.000,00)**[5634] de los cuales **un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos ($1.440.000,00),** corresponden a doce (12) meses de arrendamiento y **doscientos mil pesos ($200.000,00)** corresponden a gastos de papelería.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses de arrendamiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[5633] Poderes otorgados Margarita Aguirre Castaño folio 1, Cristóbal de Jesús Osorno Zuluaga folio 2, Reinaldo Andrés Arias Aguirre folio 3, Fanny del Socorro Zuluaga Colorado folio 4 y Marco Tulio Osorno Tobón 5 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5634] Folio 17 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		800.000	800.000	117,7100	45,7300	**$5.328.224,36**
UTENSILIOS DE COCINA		150.000	150.000			
ROPA		400.000	400.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	120.000	720.000			
TOTAL			**$2.070.000**			**$5.328.224,36**

Por el daño emergente a **Margarita Aguirre Castaño,** se indemnizará a la suma de **cinco millones trescientos veintiocho mil doscientos veinticuatro pesos con treinta y seis centavos ($5.328.224,36).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Aguirre Castaño**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de ochocientos sesenta y un mil ochocientos diecinueve pesos ($861.819,00), **Margarita Aguirre Castaño** se dedicaba a labores

de oficios varios[5635] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los seis (6) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5636], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5637].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[5635] Declaracion extra proceso rendida por los señores Teresita de Jesús Guzmán Murillo y Carlos Julián Valencia Zuluaga folio 13 y Juramento Estimatorio folio 17, en carpeta que adjunta la Defensora.
[5636] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5637] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Margarita, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Margarita Aguirre Castaño,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Margarita Aguirre Castaño	Cédula de ciudadanía	43.450.588	DAÑO EMERGENTE	5.328.224,36
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61

			DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Cristóbal de Jesús Osorno Zuluaga	Cédula de ciudadanía	70.352.667	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Reinaldo Andrés Arias Aguirre	Cédula de ciudadanía	1.045.745.334	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Fanny del Socorro Zuluaga Colorado	Cédula de ciudadanía	22.008.151	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Marco Tulio Osorno Tobón	Cédula de ciudadanía	70.350.434	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ELDA ROSA OSORIO RAMÍREZ y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 21.999.926. -SIJYP 505573-**

Elda Rosa Osorio Ramírez y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Sus hijas Zonia Margoth, Yolima y Diotima Yasley Osorio Ramírez[5638], acompañaban a la señora Elda Rosa al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5639] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[5638] Identificados con los números de cédula en preciso orden 43.868.688 folio 6, 22.032.855 folio 7, 1.037.973.363 folio 8, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5639] Poderes otorgados Elda Rosa Osorio Ramírez folio 1, Zonia Margoth folio 2, Yolima folio 3 y Diotima Yasley Osorio Ramírez folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Elda Rosa Osorio Ramírez,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cuatro millones novecientos mil pesos ($4.900.000,00)**[5640], de los cuales **trescientos mil pesos ($300.000,00)** corresponden a tres (3) meses de arrendamiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000	2.000.000	117,7100	45,7300	**$12.612.705,01**
CULTIVOS AGUACATE, GUANABANA Y PIÑA		2.000.000	2.000.000			
DAÑOS EN CASA		600.000	600.000			
ARRENDAMIENTO	3 meses	100.000	300.000			
TOTAL			**$4.900.000**			**$12.612.705,01**

Por el daño emergente a **Elda Rosa Osorio Ramírez,** se indemnizará a la suma de **doce millones seiscientos doce mil setecientos cinco pesos con un centavo ($12.612.705,01).**

[5640] Folio 15 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos ($10.341.810,00), **Elda Rosa Osorio Ramírez** se dedicaba a labores de empleada en la parroquia El Prodigio[5641] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron en el año 2003 a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5642], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5643].

[5641] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-9, en carpeta de la Fiscalía.
[5642] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5643] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los dos (2) años, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Elda Rosa, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Elda Rosa Osorio Ramírez,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la

Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5644], para cada integrante de la familia Osorio Ramírez.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

[5644] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza … *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: …*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Elda Rosa Osorio Ramírez	Cédula de ciudadanía	21.999.926	DAÑO EMERGENTE	12.612.705,01
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Zonia Margoth Osorio Ramírez	Cédula de ciudadanía	43.868.688	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yolima Osorio Ramírez	Cédula de ciudadanía	22.032.855	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Diotima Yasley Osorio Ramírez	Cédula de ciudadanía	1.037.973.363	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de CLARA INÉS MONTOYA CAÑAS y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 22.007.444. -SIJYP 507565-**

Clara Inés Montoya Cañas y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Sus hijas Ana Julia, Blanca Nelly, María Fany y Doralba Galeano Montoya[5645], acompañaban a la señora Clara Inés al momento del desplazamiento forzado. Todos

[5645] Identificados con los números de cédula en preciso orden 43.449.878 folio 7, 46.646.218 folio 8, 43.449.818 folio 9, 43.450.321 folio 10, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

concedieron poder[5646] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Clara Inés Montoya Cañas,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **tres millones novecientos veintidós mil pesos ($3.922.000,00)**[5647] de los cuales **doscientos mil pesos ($200.000,00),** corresponden a cinco (5) meses de arrendamiento y **sesenta mil pesos ($60.000,00)** corresponden a gastos de medicinas.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	3	150.000	450.000	117,7100	45,7300	**$9.940.870,76**
GALLINAS	26	12.000	312.000			
MUEBLES Y ENSERES		1.200.000	1.200.000			
ELECTRODOMÉSTICOS		1.000.000	1.000.000			
DAÑOS EN CASA		600.000	600.000			

[5646] Poderes otorgados Clara Inés Montoya Cañas folio 1, Ana Julia folio 2, Blanca Nelly folio 3, María Fany folio 4 y Doralba Galeano Montoya folio 5 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5647] Folio 23 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

ARRENDAMIENTO	5 meses	40.000	200.000			
TOTAL			**$3.862.000**			**$9.940.870,76**

Por el daño emergente a **Clara Inés Montoya Cañas,** se indemnizará a la suma de **nueve millones novecientos cuarenta mil ochocientos setenta pesos con setenta y seis centavos ($9.940.870,76).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Montoya Cañas**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía, medicamentos'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cuatro millones trescientos nueve mil ochenta y ocho pesos ($4.309.088,00), **Clara Inés Montoya Cañas** se dedicaba a labores de oficios varios[5648] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los tres años a su lugar de origen, pero manifiesta que únicamente se quedó sin trabajo por cinco (5) meses[5649].

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de

[5648] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-10, en carpeta de la Fiscalía.
[5649] Folio 23 Juramento Estimatorio, petición de la representante de víctimas, en carpeta que adjunta la Defensora.

doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)[5650], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

Ra = $286.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

45,73 (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5651].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los tres (3) años, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 150 días para Clara Inés, así:

[5650] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5651] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S = **$6´311.134,32**

El lucro cesante a favor de **Clara Inés Montoya Cañas,** corresponde a la suma de **seis millones trescientos once mil ciento treinta y cuatro pesos con treinta y dos centavos ($6´311.134,32).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Clara Inés Montoya Cañas	Cédula de ciudadanía	22.007.444	DAÑO EMERGENTE	9.940.870,76
			LUCRO CESANTE	6´311.134,32
			DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Ana Julia Galeano Montoya	Cédula de ciudadanía	43.449.878	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Blanca Nelly Galeano Montoya	Cédula de ciudadanía	46.646.218	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
María Fany Galeano Montoya	Cédula de ciudadanía	43.449.818	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Doralba Galeano Montoya	Cédula de ciudadanía	43.450.321	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA DEL CONSUELO QUINCHÍA COSME y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.450.499. -SIJYP 507266-**

María del Consuelo Quinchía Cosme y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su compañero permanente Leonidas de Jesús Castrillón Jiménez y sus hijos Esneider Quinchía Cosme y Elvin Alexis Castrillón Quinchía[5652], acompañaban a la señora María del Consuelo al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5653] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María del Consuelo Quinchía Cosme,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cinco millones seiscientos mil pesos ($5.600.000,00)[5654]**.

[5652] Identificados con los números de cédula en preciso orden 98.503.040 folio 6, 1.037.973.903 folio 7, 1.037.977.583 folio 8, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5653] Poderes otorgados María del Consuelo Quinchía Cosme folio 1, Leonidas de Jesús Castrillón Jiménez folio 2, Esneider Quinchía Cosme folio 3 y Elvin Alexis Castrillón Quinchía folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5654] Folio 12 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala no reconocerá lo correspondiente al inventario, ya que como se estableció en las reglas generales del incidente, el daño emergente debe ser acreditado en el proceso a fin de determinar la afectación de la víctima de forma real, acertada y proporciona y se debe demostrar al menos con prueba sumaria, sin que sea suficiente el juramento estimatorio, informe pericial y reglas de la experiencia, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PASAJES		600.000	600.000	117,7100	45,7300	**$1.544.412,86**
TOTAL			**$600.000**			**$1.544.412,86**

Por el daño emergente a **María del Consuelo Quinchía Cosme,** se indemnizará a la suma de **un millón quinientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos doce pesos con ochenta y seis centavos ($1.544.412,86).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de tres millones cuatrocientos cuarenta y siete mil doscientos setenta pesos ($3.447.270,00), **María del Consuelo Quinchía Cosme** se

dedicaba a labores de comerciante[5655] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los cuatro (4) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5656], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5657].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[5655] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-8, en carpeta de la Fiscalía.
[5656] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5657] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 120 días para María del Consuelo, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$5´036.621,08**

El lucro cesante a favor de **María del Consuelo Quinchía Cosme,** corresponde a la suma de **cinco millones treinta y seis mil seiscientos veintiún pesos con ocho centavos ($5´036.621,08).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5658], para cada integrante de la familia Quinchía Cosme.

[5658] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza … *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: …*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María del Consuelo Quinchía Cosme	Cédula de ciudadanía	43.450.499	DAÑO EMERGENTE	1.544.412,86
			LUCRO CESANTE	5´036.621,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Leonidas de Jesús Castrillón Jiménez	Cédula de ciudadanía	98.503.040	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Esneider Quinchía Cosme	Cédula de ciudadanía	1.037.973.903	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Elvin Alexis Castrillón Quinchía	Cédula de ciudadanía	1.037.977.583	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA MINTA BERRIO FRANCO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.450.850. -SIJYP 348117-**

María Minta Berrio Franco y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su hija Valentina González Berrio[5659], acompañaba a la señora María Minta al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5660] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La representante de víctimas presenta a Raúl Antonio González Castaño[5661], el cual no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación, pero se infiere de las entrevistas aportadas que también fue desplazado, por lo cual se EXHORTARÁ al ente investigador acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad investigue y de ser del caso, impute el delito de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Por otro lado, en la imputación y legalización del cargo aparece Shary González Berrio quien podrá acudir en futuros incidentes a reclamar la indemnización correspondiente.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María Minta Berrio Franco,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **tres millones ochocientos treinta mil pesos ($3.830.000,00)**[5662], de los cuales **quinientos cuarenta mil pesos ($540.000,00)** corresponden a doce (12) meses de arrendamiento.

[5659] Identificada con el número de cédula 1.193.503.975 folio 8, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5660] Poderes otorgados María Minta Berrio Franco folio 1, Valentina González Berrio folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5661] Identificado con el número de cédula 70.352.579 folio 7, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5662] Folio 11 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses de arrendamiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CAMAS	3	83.333,33	250.000	117,7100	45,7300	**$9.163.516,29**
CHIFONIER	3	100.000	300.000			
GALLINAS	40	10.000	400.000			
CERDOS	6	91.666,67	550.000			
MUEBLES	1	150.000	150.000			
MESAS	2	70.000	140.000			
ROPA		1.500.000	1.500.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	45.000	270.000			
TOTAL			**$3.560.000**			**$9.163.516,29**

Por el daño emergente a **María Minta Berrio Franco,** se indemnizará a la suma de **nueve millones cientosesenta y tres mil quinientos dieciséis pesos con veintinueve centavos ($9.163.516,29).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Berrio Franco**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía,'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de doce millones treinta y siete mil quinientos dos pesos ($12.037.502,00), **María Minta Berrio Franco** se dedicaba a labores de docencia[5663] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5664], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

[5663] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 12-16, en carpeta de la Fiscalía.
[5664] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5665].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para María Minta, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **María Minta Berrio Franco,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

[5665] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5666], para cada integrante de la familia González Berrio.

En futuros incidentes las víctimas Raúl Antonio González Castaño y Shary González Berrio pueden acudir y solicitar 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Minta Berrio Franco	Cédula de ciudadanía	43.450.850	DAÑO EMERGENTE	9.163.516,29
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61

[5666] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Valentina González Berrio	Cédula de ciudadanía	1.193.503.975	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA HERLINDA USME DE MORALES y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 22.007.836. -SIJYP 475813-**

María Herlinda Usme de Morales y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Sus hijos Eliecer Alberto, Elquin Hernán y Adilson Jhonid Morales Usme, Deisy Sirley y Yeraldin Castaño Usme[5667], acompañaban a la señora María Herlinda al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5668] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[5667] Identificados con los números de cédula en preciso orden 70.353.170 folio 8, 70.353.323 folio 9, 8.101.098 folio 10, 1.146.437.502 folio 11, 1.107.259.944 folio 12, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5668] Poderes otorgados María Herlinda Usme de Morales en nombre propio y en representación de Yeraldin Castaño Usme folio 1, Eliecer Alberto folio 2, Elquin Hernán folio 3 y Adilson Jhonid Morales Usme folio 4, Deisy Sirley folio 5 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María Herlinda Usme de Morales,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cincuenta y tres millones doscientos mil pesos ($53.200.000,00)**[5669] de los cuales **cuarenta y ocho millones de pesos ($48.000.000,00)** corresponden a 80 cabezas de ganado, si bien es cierto que no adjuntó el certificado de vacunación de aftosa y brucelosis o el registo de la marca registrada ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario UTDA, o entidad competente para la época, como lo estableció esta Sala de conocimiento en decisiones anteriores, la cantidad de reses que comúnmente tienen las familias campesinas son diez (10) reses, por lo anterior, la Magistratura procede al reconocimiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLOS	3	300.000	900.000	117,7100	45,7300	**$28.829.040,02**
RESES	10	600.000	6.000.000			
CERDOS	3	200.000	600.000			
GALLINAS	20	10.000	200.000			
MUEBLES Y ENSERES		3.500.000	3.500.000			
TOTAL			**$11.200.000**			**$28.829.040,02**

[5669] Declaración extra proceso folio 36, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **María Herlinda Usme de Morales,** se indemnizará a la suma de **veintiocho millones ochocientos veintinueve mil cuarenta pesos con dos centavos ($28.829.040,02).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Usme de Morales**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de doce millones treinta y siete mil quinientos dos pesos ($12.037.502,00), **María Herlinda Usme de Morales** se dedicaba a labores de agricultura y minería[5670] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5671], como base para liquidar este concepto.

[5670] Entrevista FPJ-14 folios 9-13, en carpeta de la Fiscalía.
[5671] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5672].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para María Herlinda, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

[5672] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **María Herlinda Usme de Morales,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 37,33 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba

del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción. De la historia clínica aportada de la víctima Yeraldin Castaño Usme, se puede concluir que las afecciones en salud que tenía eran desde el nacimiento, y en ningún momento se incrementaron a causa del desplazamiento que sufrieron.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Herlinda Usme de Morales	Cédula de ciudadanía	22.007.836	DAÑO EMERGENTE	28.829.040,02
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Eliecer Alberto Morales Usme	Cédula de ciudadanía	70.353.170	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Elquin Hernán Morales Usme	Cédula de ciudadanía	70.353.323	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Adilson Jhonid Morales Usme	Cédula de ciudadanía	8.101.098	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Deisy Sirley Castaño Usme	Cédula de ciudadanía	1.146.437.502	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yeraldin Castaño Usme	Cédula de ciudadanía	1.107.259.944	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de LUCERO DEL ROSARIO GIRALDO DE HERNÁNDEZ y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 32.215.149. -SIJYP 268362-**

Lucero del Rosario Giraldo de Hernández y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Sus hijos Yeison Alexander y José Arley Hernández Giraldo[5673], acompañaban a la señora Lucero del Rosario al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5674] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Lucero del Rosario Giraldo de Hernández,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **veinticuatro millones ochocientos cuarenta mil pesos ($24.840.000,00)[5675]**, de los cuales **dos millones ciento sesenta mil pesos ($2.160.000,00)** corresponden a veintisiete (27) meses de

[5673] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.036.600.435 folio 5, 1.042.767.395 folio 6, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5674] Poderes otorgados Lucero del Rosario Giraldo de Hernández folio 1, Yeison Alexander folio 2 y José Arley Hernández Giraldo folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5675] Folio 15 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

arrendamiento y **doce millones de pesos ($12.000.000,00)** corresponden a 15 cabezas de ganado, si bien es cierto que no adjuntó el certificado de vacunación de aftosa y brucelosis o el registo de la marca registrada ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario UTDA, o entidad competente para la época, como lo estableció esta Sala de conocimiento en decisiones anteriores, la cantidad de reses que comúnmente tienen las familias campesinas son diez (10) reses, por lo anterior, la Magistratura procede al reconocimiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses de arrendamiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLOS	4	800.000	3.200.000	117,7100	45,7300	**$49.318.250,60**
RESES	10	800.000	8.000.000			
GALLINAS	20	10.000	200.000			
CERDOS	4	120.000	480.000			
YUCA	1 hectárea	1.600.000	1.600.000			
MAÍZ	1 hectárea	2.200.000	2.200.000			
FRIJOL	1 hectárea	1.800.000	1.800.000			
PLÁTANO	1/2 hectárea	2.400.000	1.200.000			

ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000	480.000			
TOTAL			**$19.160.000**			**$49.318.250,60**

Por el daño emergente a **Lucero del Rosario Giraldo de Hernández,** se indemnizará a la suma de **cuarenta y nueve millones trescientos dieciocho mil doscientos cincuenta pesos con sesenta centavos ($49.318.250,60).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Giraldo de Hernández**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía,'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones ciento setenta mil novecientos trece pesos ($5.170.913,00), **Lucero del Rosario Giraldo de Hernández** se dedicaba a labores de agricultura[5676] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5677], como base para liquidar este concepto.

[5676] Entrevista FPJ-14 folios 10-13, en carpeta de la Fiscalía.
[5677] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5678].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Lucero del Rosario, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

[5678] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **Lucero del Rosario Giraldo de Hernández,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5679], para cada integrante de la familia Hernández Giraldo.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Lucero del Rosario Giraldo de Hernández	Cédula de ciudadanía	32.215.149	DAÑO EMERGENTE	49.318.250,60
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61

[5679] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yeison Alexander Hernández Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.036.600.435	DAÑO MORAL	50 SMMLV
José Arley Hernández Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.042.767.395	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA MARLENY VALENCIA BERRIO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.449.694. -SIJYP 266476 y 287457-**

María Marleny Valencia Berrio y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Sus hijos Paola Andrea Calle Valencia, Yordado Valencia Berrio, Erica Sirley Acevedo Valencia y Lorena Gutiérrez Valencia[5680], acompañaban a la señora María Marleny al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5681] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[5680] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.036.130.301 folio 8, 1.037.973.503 folio 9, 1.036.132.310 folio 10, 1.036.133.446 folio 11, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5681] Poderes otorgados María Marleny Valencia Berrio folio 1, Paola Andrea Calle Valencia folio 2, Yordado Valencia Berrio folio 3, Erica Sirley Acevedo Valencia folio 4 y Lorena Gutiérrez Valencia folio 5 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María Marleny Valencia Berrio,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **siete millones ochocientos sesenta mil pesos ($7.860.000,00)**[5682], de los cuales **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00)** corresponden a doce (12) meses de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses de arrendamiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA		4.000.000	4.000.000	117,7100	45,7300	**$18.687.395,58**
CULTIVOS PLANTAS MEDICINALES		1.000.000	1.000.000			
APERO		600.000	600.000			
MUEBLES Y ENSERES		1.000.000	1.000.000			
TRANSPORTE		60.000	60.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000	600.000			
TOTAL			**$7.260.000**			**$18.687.395,58**

[5682] Folio 17 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **María Marleny Valencia Berrio,** se indemnizará a la suma de **dieciocho millones seiscientos ochenta y siete mil trescientos noventa y cinco pesos con cincuenta y ocho centavos ($18.687.395,58).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Valencia Berrio**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía,'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos ($10.341.810,00), **María Marleny Valencia Berrio** se dedicaba a labores de oficios varios[5683] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5684], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

[5683] Entrevista FPJ-14 folios 14-18, en carpeta de la Fiscalía.
[5684] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

Ra = $286.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

45,73 (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5685].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para María Marleny, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

[5685] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **María Marleny Valencia Berrio,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba

del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Marleny Valencia Berrio	Cédula de ciudadanía	43.449.694	DAÑO EMERGENTE	18.687.395,58
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Paola Andrea Calle Valencia	Cédula de ciudadanía	1.036.130.301	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Yordado Valencia Berrio	Cédula de ciudadanía	1.037.973.503	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Erica Sirley Acevedo Valencia	Cédula de ciudadanía	1.036.132.310	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Lorena Gutiérrez Valencia	Cédula de ciudadanía	1.036.133.446	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA ROSALBA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 21.998.200. -SIJYP 367799-**

María Rosalba Hernández[5686] se desplazó sola del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María Rosalba Hernández,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **veinticuatro millones ciento cincuenta mil pesos ($24.150.000,00)**[5687], de los cuales $15.000.000 corresponden a una casa y $2.500.000 a dinero en efectivo.

Encuentra la Sala lo manifestado por la víctima en entrevista vertida el 4 de abril de 2013 que cuando fue desplazada *"La vivienda que tenía en el corregimiento el Prodigio me toco venderla muy barata, por tres millones de pesos, debido a que el estado se iba a quedar con ella …"*[5688],razón por la cual esta Magistratura no reconocerá este valor.

Respecto al dinero en efectivo, la Sala en el desarrollo del proceso de Justica y Paz, no encontró material probatorio para el reconocimiento del mismo.

5686 Poder otorgado folio 1 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
5687 Declaración extra proceso folio 5, en carpeta que adjunta la Defensora.
5688 Entrevista FPJ-14 del 4 de abril de 013 a folios 4-7, en carpeta de la víctima que adjunta La Fiscalía.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
NEVERA	1	360.000	360.000			
TELEVISOR	1	500.000	500.000			
LICUADORA	1	70.000	70.000			
VAJILLA	1	100.000	100.000			
ROPA	1	600.000	600.000			
GALLINAS	40	20.000	800.000			
CERDOS	3	500.000	1.500.000	117,7100	45,7300	**$17.117.242,51**
HERRAMIENTAS		400.000	400.000			
EQUIPO DE SONIDO	1	480.000	480.000			
CAMAS MADERA	4	200.000	800.000			
CAMAS HIERRO	3	300.000	900.000			
FOGÓN GAS	1	70.000	70.000			
PIPETA GAS	1	70.000	70.000			
TOTAL			**$6.650.000**			**$17.117.242,51**

Por el daño emergente a **María Rosalba Hernández,** se indemnizará a la suma de **diecisiete millones ciento diecisiete mil doscientos cuarenta y dos pesos con cincuenta y un centavos ($17.117.242,51).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de doce millones treinta y siete mil quinientos dos pesos ($12.037.502,00), **María Rosalba Hernández** se dedicaba a labores de oficios varios[5689] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresó a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5690], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5691].

[5689] Entrevista FPJ-14 folios 4-7, en carpeta de la Fiscalía.
[5690] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5691] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para María Rosalba, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **María Rosalba Hernández,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5692], para cada integrante de la familia Hernández.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Rosalba Hernández	Cédula de ciudadanía	21.998.200	DAÑO EMERGENTE	17.117.242,51
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARIBEL DE JESÚS BERRIO COSME y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.450.793. -SIJYP 266810-**

Maribel de Jesús Berrio Cosme y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

[5692] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza … *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: …*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Su hijo Mateo Guarín Berrio[5693], acompañaban a la señora Maribel de Jesús al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5694] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Maribel de Jesús Berrio Cosme,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **diez millones setenta y tres mil pesos ($10.073.000,00)[5695]**, de los cuales **siete millones doscientos mil pesos ($7.200.000,00)** corresponden a diez (10) años de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses de arrendamiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[5693] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.037.949.408 folio 4, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5694] Poderes otorgados Maribel de Jesús Berrio Cosme folio 1, Mateo Guarín Berrio folio 2 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5695] Declaración extra proceso folio 6, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ARRENDAMIENTO	6 meses	60.000	360.000			
UTENSILIOS DE COCINA		200.000	200.000			
ESTUFA GAS	1	20.000	20.000			
LAVADORA	1	250.000	250.000			
TELEVISOR	1	100.000	100.000			
HERRAMIENTAS		100.000	100.000			
NEVERA	1	250.000	250.000			
CAMAS Y COLCHÓN		200.000	200.000			
COBIJAS		20.000	20.000			
EQUIPO DE SONIDO		150.000	150.000			
MESAS Y SILLAS		100.000	100.000			
VENTILADORES	2	15.000	30.000	117,7100	45,7300	**$8.321.811,28**
PLANCHA	1	8.000	8.000			
LICUADORA	1	25.000	25.000			
CHIFONIER	1	40.000	40.000			
IMPLEMENTOS ASEO		20.000	20.000			
ROPA		500.000	500.000			
GALLINAS	30	8.333,33	250.000			
CERDO	1	110.000	110.000			
CORRALES POLLO		100.000	100.000			
HUERTA CASERA		200.000	200.000			
MERCADO		100.000	100.000			
IMPLEMENTOS PERSONALES		100.000	100.000			

TOTAL			**$3.233.000**			**$8.321.811,28**

Por el daño emergente a **Maribel de Jesús Berrio Cosme,** se indemnizará a la suma de **ocho millones trescientos veintiun mil ochocientos once pesos con veintiocho centavos ($8.321.811,28).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Berrio Cosme**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía,'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de doce millones treinta y siete mil quinientos dos pesos ($12.037.502,00), **Maribel de Jesús Berrio Cosme** se dedicaba a labores de secretaria del colegio del corregimiento El Prodigio[5696] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5697], como base para liquidar este concepto.

[5696] Entrevista FPJ-14 folios 7-11, en carpeta de la Fiscalía.
[5697] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5698].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Maribel de Jesús, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

[5698] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **Maribel de Jesús Berrio Cosme,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5699], para cada integrante de la familia Berrio Cosme.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Maribel de Jesús Berrio Cosme	Cédula de ciudadanía	43.450.793	DAÑO EMERGENTE	8.321.811,28
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61

[5699] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Mateo Guarín Berrio	Cédula de ciudadanía	1.037.949.408	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MANUEL SALVADOR CANO CUERVO y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 70.350.192. -SIJYP 508071-**

Manuel Salvador Cano Cuervo y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su compañera permanente Luz Amanda Zuluaga Toro, las hijas de esta Yely Aidé y Yadire Leana Zuluaga Toro y su hijo Arnol Esmit Cano Zuluaga[5700], acompañaban al señor Manuel Salvador al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5701] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Manuel Salvador Cano Cuervo,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **dieciocho millones cuatrocientos ochenta**

[5700] Identificados con los números de cédula en preciso orden 21.665.109 folio 6, 1.001.525.228 folio 7, 1.001.525.437 folio 8, 1.001.526.521 folio 9, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5701] Poderes otorgados Manuel Salvador Cano Cuervo folio 1, Luz Amanda Zuluaga Toro folio 2, Yely Aidé folio 3 y Yadire Leana Zuluaga Toro folio 4, Arnol Esmit Cano Zuluaga folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

mil pesos ($18.480.000,00)[5702], de los cuales **cuatrocientos cincuenta mil pesos ($450.000,00)** corresponden a tres (3) meses de arrendamiento, y **doce millones de pesos ($12.000.000,00)** corresponden a 15 cabezas de ganado, si bien es cierto que no adjuntó el certificado de vacunación de aftosa y brucelosis o el registo de la marca registrada ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario UTDA, o entidad competente para la época, como lo estableció esta Sala de conocimiento en decisiones anteriores, la cantidad de reses que comúnmente tienen las familias campesinas son diez (10) reses, por lo anterior, la Magistratura procede al reconocimiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	10	150.000	1.500.000	117,7100	45,7300	**$37.271.830,31**
RESES	10	800.000	8.000.000			
GALLINAS	50	15.000	750.000			
PATOS	80	15.000	1.200.000			
UTENSILIOS DE COCINA		180.000	180.000			
CULTIVOS DE PANCOGER		2.200.000	2.200.000			
TRANSPORTE		200.000	200.000			
ARRENDAMIENTO	3 meses	150.000	450.000			

[5702] Folio 17 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

TOTAL			**$14.480.000**			**$37.271.830,31**

Por el daño emergente a **Manuel Salvador Cano Cuervo,** se indemnizará a la suma de **treinta y siete millones doscientos setenta y un mil ochocientos treinta pesos con treinta y un centavos ($37.271.830,31).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **Cano Cuervo**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía,'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de dos millones quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos ($2.585.456,00), **Manuel Salvador Cano Cuervo** se dedicaba a labores de agricultura[5703] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los tres (3) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5704], como base para liquidar este concepto.

[5703] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-12, en carpeta de la Fiscalía.
[5704] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5705].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 90 días para Manuel Salvador, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$3´768.280,86**

[5705] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **Manuel Salvador Cano Cuervo,** corresponde a la suma de **tres millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos con ochenta y seis centavos ($3´768.280,86).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Manuel Salvador Cano Cuervo	Cédula de ciudadanía	70.350.192	DAÑO EMERGENTE	37.271.830,31
			LUCRO CESANTE	3´768.280,86
			DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Luz Amanda Zuluaga Toro	Cédula de ciudadanía	21.665.109	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

Yely Aidé Zuluaga Toro	Cédula de ciudadanía	1.001.525.228	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Yadire Leana Zuluaga Toro	Cédula de ciudadanía	1.001.525.437	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Arnol Esmit Cano Zuluaga	Cédula de ciudadanía	1.001.526.521	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de BERENICE DEL SOCORRO GIRALDO CUERVO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.477.492. -SIJYP 268426 y 268441-**

Berenice del Socorro Giraldo Cuervo y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su cónyuge Luis Arturo Buitrago Giraldo y sus hijos Nelson Andrés y Verónica Buitrago Giraldo[5706], acompañaban a la señora Berenice del Socorro al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5707] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[5706] Identificados con los números de cédula en preciso orden 78.688.700 folio 6, 1.037.949.156 folio 7, 1.036.962.936 folio 8, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5707] Poderes otorgados Berenice del Socorro Giraldo Cuervo folio 1, Luis Arturo Buitrago Giraldo folio 2, Nelson Andrés folio 3 y Verónica Buitrago Giraldo folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Berenice del Socorro Giraldo Cuervo,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **veinticinco millones quinientos mil pesos ($25.500.000,00)**[5708], de los cuales **dos millones de pesos ($2.000.000,00)** corresponden a joyas.

Respecto a las joyas, la Sala en el desarrollo del proceso de Justica y Paz, no encontró material probatorio para el reconocimiento del mismo.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala no reconocerá lo correspondiente al inventario, ya que como se estableció en las reglas generales del incidente, el daño emergente debe ser acreditado en el proceso a fin de determinar la afectación de la víctima de forma real, acertada y proporciona y se debe demostrar al menos con prueba sumaria, sin que sea suficiente el juramento estimatorio, informe pericial y reglas de la experiencia, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE MAÍZ Y YUCA		10.000.000	10.000.000	117,7100	45,7300	**$34.749.289,31**

[5708] Declaración extra proceso folio 12, en carpeta que adjunta la Defensora.

CERDOS Y GALLINAS		1.500.000	1.500.000			
ENSERES		2.000.000	2.000.000			
TOTAL			**$13.500.000**			**$34.749.289,31**

Por el daño emergente a **Berenice del Socorro Giraldo Cuervo,** se indemnizará a la suma de **treinta y cuatro millones setecientos cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y nueve pesos con treinta y un centavos ($34.749.289,31).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Giraldo Cuervo**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía,'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos ($10.485.461,00), **Berenice del Socorro Giraldo Cuervo** se dedicaba a labores de comerciante[5709] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de

[5709] Entrevista FPJ-14 folios 6-9, en carpeta de la Fiscalía.

doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)[5710], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

Ra = $286.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

45,73 (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5711].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Berenice del Socorro, así:

[5710] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5711] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Berenice del Socorro Giraldo Cuervo,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5712], para cada integrante de la familia Buitrago Giraldo.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

[5712] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza … *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: …*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Berenice del Socorro Giraldo Cuervo	Cédula de ciudadanía	43.477.492	DAÑO EMERGENTE	34.749.289,31
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luis Arturo Buitrago Giraldo	Cédula de ciudadanía	78.688.700	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Nelson Andrés Buitrago Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.037.949.156	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Verónica Buitrago Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.036.962.936	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de CARMEN DE JESÚS DAZA DE HOLGUÍN y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 22.007.832. -SIJYP 506442-**

Carmen de Jesús Daza de Holguín y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Sus hijos Yaneth Patricia, Vilma Leticia, Viviana María, John Alberto y Nohemí del Socorro Holguín Daza[5713], acompañaban a la señora Carmen de Jesús al momento del

[5713] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.038.404.051 folio 8, 1.038.405.537 folio 9, 1.038.406.578 folio 10, 1.038.408.469 folio 11, 1.038.411.271 folio 12, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5714] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Carmen de Jesús Daza de Holguín,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **veinte millones novecientos mil pesos ($20.900.000,00)[5715]**, de los cuales **catorce millones cuatrocientos mil pesos ($14.400.000,00)** corresponden a diez (10) años de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses de arrendamiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1.500.000	1.500.000	117,7100	45,7300	**$18.584.434,73**

[5714] Poderes otorgados Carmen de Jesús Daza de Holguín folio 1, Yaneth Patricia folio 2, Vilma Leticia folio 3, Viviana María folio 4, John Alberto folio 5 y Nohemí del Socorro Holguín Daza folio 6 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5715] Folio 22 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

CASA		5.000.000	5.000.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	120.000	720.000			
TOTAL			**$7.220.000**			**$18.584.434,73**

Por el daño emergente a **Carmen de Jesús Daza de Holguín,** se indemnizará a la suma de **dieciocho millones quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con setenta y tres centavos ($18.584.434,73).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Daza de Holguín**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía,'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos veinticinco pesos ($10.341.825,00), **Carmen de Jesús Daza de Holguín** se dedicaba a labores de agricultura[5716] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de

[5716] Entrevista FPJ-14 folios 7-12, en carpeta de la Fiscalía.

doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)[5717], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

Ra = $286.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

45,73 (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5718].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Carmen de Jesús, así:

[5717] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5718] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Carmen de Jesús Daza de Holguín,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 37,33 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carmen de Jesús Daza de Holguín	Cédula de ciudadanía	22.007.832	DAÑO EMERGENTE	18.584.434,73
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yaneth Patricia Holguín Daza	Cédula de ciudadanía	1.038.404.051	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Vilma Leticia Holguín Daza	Cédula de ciudadanía	1.038.405.537	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Viviana María Holguín Daza	Cédula de ciudadanía	1.038.406.578	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
John Alberto Holguín Daza	Cédula de ciudadanía	1.038.408.469	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

Nohemí del Socorro Holguín Daza	Cédula de ciudadanía	1.038.411.271	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA EDELMIRA QUINTERO GIRALDO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.475.452. -SIJYP 445397-**

María Edelmira Quintero Giraldo y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su hija Faysury Quinchía Quintero[5719], acompañaban a la señora María Edelmira al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5720] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María Edelmira Quintero Giraldo,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cinco millones setecientos veinticinco mil pesos ($5.725.000,00)[5721]**.

[5719] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.036.132.181 folio 4, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5720] Poderes otorgados María Edelmira Quintero Giraldo folio 1, Faysury Quinchía Quintero folio 2 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5721] Declaración extra proceso folio 8, en carpeta que adjunta la Defensora.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TELEVISOR	1	350.000	350.000	117,7100	45,7300	**$14.736.272,69**
CAMAS CON COLCHONES	2	750.000	1.500.000			
NEVERA	1	700.000	700.000			
CLOSET	1	400.000	400.000			
ESTUFA	1	350.000	350.000			
GALLINAS	15	15.000	225.000			
VENTILADORES	2	100.000	200.000			
ENSERES		2.000.000	2.000.000			
TOTAL			**$5.725.000**			**$14.736.272,69**

Por el daño emergente a **María Edelmira Quintero Giraldo,** se indemnizará a la suma de **catorce millones setecientos treinta y seis mil doscientos setenta y dos pesos con sesenta y nueve centavos ($14.736.272,69).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cuatro millones trescientos nueve mil ochenta y ocho pesos ($4.309.088,00), **María Edelmira Quintero Giraldo** se dedicaba a labores de comerciante[5722] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y no regresaron a su lugar de origen, manifiesta la representante de víctimas que se quedó sin ingresos únicamente durante cinco (5) meses.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5723], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5724].

[5722] Entrevista FPJ-14 folios 7-11, en carpeta de la Fiscalía.
[5723] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5724] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 150 días para María Edelmira, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S = **$6´311.134,32**

El lucro cesante a favor de **María Edelmira Quintero Giraldo,** corresponde a la suma de **seis millones trescientos once mil ciento treinta y cuatro pesos con treinta y dos centavos ($6´311.134,32).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5725], para cada integrante de la familia Quintero Giraldo.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Edelmira Quintero Giraldo	Cédula de ciudadanía	43.475.452	DAÑO EMERGENTE	14.736.272,69
			LUCRO CESANTE	6´311.134,32
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Faysury Quinchía Quintero	Cédula de ciudadanía	1.036.132.181	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARLENY DEL SOCORRO HERRERA MURILLO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.475.053. -SIJYP 289149-**

Marleny del Socorro Herrera Murillo y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

[5725] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Sus hijos Redin Ancizar Giraldo Herrera, Cristian Holmes y Deisy Yurany Herrera Murillo[5726], acompañaban a la señora Marleny del Socorro al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5727] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

Por otro lado, en la imputación y legalización del cargo aparece Willin Hernán Giraldo Herrera, quien podrá acudir en futuros incidentes a reclamar la indemnización correspondiente.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Marleny del Socorro Herrera Murillo,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **seis millones trescientos mil pesos ($6.300.000,00)[5728]**.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[5726] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.037.973.757 folio 6, 1.037.947.967 folio 7, 1.036.133.373 folio 8, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5727] Poderes otorgados Marleny del Socorro Herrera Murillo folio 1, Redin Ancizar Giraldo Herrera folio 2, Cristian Holmes folio 3 y Deisy Yurany Herrera Murillo folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5728] Declaración extra proceso folio 14, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	6	20.000	120.000			
CERDO	1	180.000	180.000			
CAMAROTE	1	430.000	430.000			
CAMA	1	380.000	380.000			
ENSERES		1.500.000	1.500.000			
MESA Y SILLAS		120.000	120.000	117,7100	45,7300	**$16.216.335,01**
TELEVISOR	1	180.000	180.000			
ESPEJO	1	60.000	60.000			
CLOSET	1	80.000	80.000			
ROPA		3.000.000	3.000.000			
MERCADO		250.000	250.000			
TOTAL			**$6.300.000**			**$16.216.335,01**

Por el daño emergente a **Marleny del Socorro Herrera Murillo,** se indemnizará a la suma de **catorce millones cuatrocientos cincuenta y siete mil setenta y cuatro pesos con trece centavos ($16.216.335,01).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos ($10.341.810,00), **Marleny del Socorro Herrera Murillo** se

dedicaba a labores de oficios varios[5729] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5730], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5731].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[5729] Entrevista FPJ-14 folios 13-18, en carpeta de la Fiscalía.
[5730] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5731] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Marleny del Socorro, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Marleny del Socorro Herrera Murillo,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5732], para cada integrante de la familia Herrera Murillo.

[5732] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza … *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: …*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

En futuros incidentes las víctimas Willin Hernán Giraldo Herrera pueden acudir y solicitar 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Marleny del Socorro Herrera Murillo	Cédula de ciudadanía	43.475.053	DAÑO EMERGENTE	16.216.335,01
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Redin Ancizar Giraldo Herrera	Cédula de ciudadanía	1.037.973.757	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Cristian Holmes Herrera Murillo	Cédula de ciudadanía	1.037.947.967	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Deisy Yurany Herrera Murillo	Cédula de ciudadanía	1.036.133.373	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MORELIA HOYOS MORALES y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.450.327. -SIJYP 445288-**

Morelia Hoyos Morales y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su hijo Juan Camilo Guarín Hoyos[5733], acompañaba a la señora Morelia al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5734] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Morelia Hoyos Morales,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **setecientos sesenta mil pesos ($760.000,00)[5735]**, de los cuales **trescientos sesenta mil pesos ($360.000,00)** corresponden a joyas.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLO	1	400.000	400.000	117,7100	45,7300	**$1.029.608,57**
TOTAL			**$400.000**			**$1.029.608,57**

[5733] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.039.695.062 folio 4, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5734] Poderes otorgados Morelia Hoyos Morales folio 1, Juan Camilo Guarín Hoyos folio 2 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5735] Juramento estimatorio folio 9, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **Morelia Hoyos Morales,** se indemnizará a la suma de **un millón veintinueve mil seiscientos ocho pesos con cincuenta y siete centavos ($1.029.608,57).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos ($10.341.810,00), **Morelia Hoyos Morales** se dedicaba a labores de oficios varios y agricultura[5736] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5737], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

[5736] Entrevista FPJ-14 folios 5-9, en carpeta de la Fiscalía.
[5737] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5738].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Morelia, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Morelia Hoyos Morales,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

[5738] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5739], para cada integrante de la familia Hoyos Morales.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Morelia Hoyos Morales	Cédula de ciudadanía	43.450.327	DAÑO EMERGENTE	1.029.608,57
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Juan Camilo Guarín Hoyos	Cédula de ciudadanía	1.039.695.062	DAÑO MORAL	50 SMMLV

[5739] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza … *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: …*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de NANCY ALMAY ZAPATA SUÁREZ y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.115.168. -SIJYP 250097-**

Nancy Almay Zapata Suárez y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su cónyuge John de Jesús González Cosme, sus hijos Yaritza González Zapata y José Miguel Cosme Hincapié[5740], acompañaban a la señora Nancy Almay al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5741] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Nancy Almay Zapata Suárez,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **treinta y nueve millones doscientos veinte mil pesos ($39.220.000,00)[5742]**, de los cuales **treinta millones de pesos ($30.000.000,00)** corresponden a 20 cabezas de ganado, si bien es cierto que no adjuntó el certificado de vacunación de aftosa y brucelosis o el registo de la marca registrada ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario UTDA, o entidad competente para la época, como lo estableció esta Sala de conocimiento en decisiones anteriores, la cantidad de reses que comúnmente tienen las familias

[5740] Identificados con los números de cédula en preciso orden 70.352.813 folio 6, 1.001.525.921 folio 7, 3.578.004 folio 8, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5741] Poderes otorgados Nancy Almay Zapata Suárez folio 1, John de Jesús González Cosme folio 2, Yaritza González Zapata folio 3 y José Miguel Cosme Hincapié folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5742] Declaración extra proceso No. 117 folio 13, en carpeta que adjunta la Defensora.

campesinas son diez (10) reses, por lo anterior, la Magistratura procede al reconocimiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	10	150.000	1.500.000	117,7100	45,7300	**$62.342.799,04**
RESES	10	1.500.000	15.000.000			
GALLINAS	40	18.000	720.000			
NEVERA	1	900.000	900.000			
TELEVISOR	1	800.000	800.000			
CAMAS CON COLCHÓN	3	766.666,67	2.300.000			
YUCA, PLÁTANOS Y PIÑA	1 hectárea	3.000.000	3.000.000			
TOTAL			**$24.220.000**			**$62.342.799,04**

Por el daño emergente a **Nancy Almay Zapata Suárez,** se indemnizará a la suma de **sesenta y dos millones trescientos cuarenta y dos mil setecientos noventa y nueve pesos con cuatro centavos ($62.342.799,04).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Zapata Suárez**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía,'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de doce millones treinta y siete mil quinientos dos pesos ($12.037.502,00), **Nancy Almay Zapata Suárez** se dedicaba a labores de agricultura[5743] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron en el año 2012 su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5744], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

[5743] Entrevista FPJ-14 folios 15-20, en carpeta de la Fiscalía.
[5744] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5745].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los once (11) años, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Nancy Almay, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Nancy Almay Zapata Suárez,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

[5745] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5746], para cada integrante de la familia González Zapata.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nancy Almay Zapata Suárez	Cédula de ciudadanía	43.115.168	DAÑO EMERGENTE	62.342.799,04
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
John de Jesús González Cosme	Cédula de ciudadanía	70.352.813	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yaritza González Zapata	Cédula de ciudadanía	1.001.525.921	DAÑO MORAL	50 SMMLV
José Miguel Cosme Hincapié	Cédula de ciudadanía	3.578.004	DAÑO MORAL	50 SMMLV

[5746] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza … *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: …*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ANA MARTINA SERNA PÉREZ y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 24.245.153. -SIJYP 170509-**

Ana Martina Serna Pérez y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Sus hijos Inyerman, Alexander, Alberto y Estivenson Cosme Serna y su nieta Diana Elizabeth Cosme Serna[5747], acompañaban a la señora Ana Martina al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5748] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Ana Martina Serna Pérez,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **trece millones seiscientos mil pesos ($13.600.000,00)[5749]**, de los cuales **tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000,00)** corresponden a doce (12) meses de arrendamiento.

[5747] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.020.396.947 folio 8, 1.045.018.148 folio 9, 1.127.943.354 folio 10, 1.045.023.598 folio 11, 1.001.525.824 folio 12, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5748] Poderes otorgados Ana Martina Serna Pérez folio 1, Inyerman folio 2, Alexander folio 3, Alberto folio 4 y Estivenson Cosme Serna folio 5 y Diana Elizabeth Cosme Serna folio 6 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5749] Declaración extra proceso No. 333 folio 20, en carpeta que adjunta la Defensora.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses de arrendamiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ALCOBA	7	700.000	4.900.000			
NEVERA	1	900.000	900.000			
ENSERES DE COCINA		600.000	600.000			
TELEVISORES	2	600.000	1.200.000			
CERDOS, POLLOS Y GALLINAS		500.000	500.000	117,7100	45,7300	**$30.373.452,88**
ROPA		1.000.000	1.000.000			
BICICLETAS	2	350.000	700.000			
SALA	1	200.000	200.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	300.000	1.800.000			
TOTAL			**$11.800.000**			**$30.373.452,88**

Por el daño emergente a **Ana Martina Serna Pérez,** se indemnizará a la suma de **treinta millones trescientos setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con ochenta y ocho centavos ($30.373.452,88).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Serna Pérez**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía,'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos ($10.341.810,00), **Ana Martina Serna Pérez** se dedicaba a labores de agricultura[5750] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron al año a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5751], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

[5750] Entrevista FPJ-14 folios 11-12, en carpeta de la Fiscalía.
[5751] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5752].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron al año, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Ana Martina, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Ana Martina Serna Pérez,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

[5752] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 37,33 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Martina Serna Pérez	Cédula de ciudadanía	24.245.153	DAÑO EMERGENTE	30.373.452,88
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Inyerman Cosme Serna	Cédula de ciudadanía	1.020.396.947	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Alexander Cosme Serna	Cédula de ciudadanía	1.045.018.148	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Alberto Cosme Serna	Cédula de ciudadanía	1.127.943.354	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

Estivenson Cosme Serna	Cédula de ciudadanía	1.045.023.598	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Diana Elizabeth Cosme Serna	Cédula de ciudadanía	1.001.525.824	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de GONZALO DE JESÚS GALVIS CADAVID y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 15.361.214. -SIJYP 316720-**

Gonzalo de Jesús Galvis Cadavid y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su cónyuge Mary del Socorro Ciro Hincapié, sus hijos Edwin Alberto, Ferley Edilio, Zaidt Avilio, Alexander Ferney y Francileny Galvis Ciro y sus nietos Yennifer Julier y Liset Dayany Galvis Ciro[5753], acompañaban al señor Gonzalo de Jesús al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5754] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[5753] Identificados con los números de cédula en preciso orden 43.474.030 folio 13, 70.353.958 folio 14, 70.353.591 folio 15, 70.354.054 folio 16, 1.037.972.237 folio 17, 1.037.972.954 folio 18, 1.001.526.523 folio 19, 1.001.525.729 folio 20, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5754] Poderes otorgados Gonzalo de Jesús Galvis Cadavid folio 1, Mary del Socorro Ciro Hincapié folio 2 Edwin Alberto folio 3, Ferley Edilio folio 4, Zaidt Avilio folio 5, Alexander Ferney folio 6 y Francileny Galvis Ciro folio 7, Yennifer Julier folio 8 y Liset Dayany Galvis Ciro folio 10 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Gonzalo de Jesús Galvis Cadavid,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cuatro millones trescientos veintiséis mil pesos ($4.326.000,00)**[5755].

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	4	15.000	60.000	117,7100	45,7300	**$11.135.216,71**
POLLOS	2	8.000	16.000			
UTENSILIOS DE COCINA		150.000	150.000			
CABALLO CON SILLA	1	1.300.000	1.300.000			
HERRAMIENTAS		1.000.000	1.000.000			
ROPA		800.000	800.000			
DAÑO EN VIVIENDA		1.000.000	1.000.000			
TOTAL			**$4.326.000**			**$11.135.216,71**

[5755] Juramento estimatorio folio 30, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **Gonzalo de Jesús Galvis Cadavid,** se indemnizará a la suma de **once millones ciento treinta y cinco mil doscientos dieciséis pesos con setenta y un centavos ($11.135.216,71).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones ciento setenta mil novecientos trece pesos ($5.170.913,00), **Gonzalo de Jesús Galvis Cadavid** se dedicaba a labores de concejal y oficios varios[5756] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los seis (6) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5757], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

[5756] Entrevista FPJ-14 folios 26-30, en carpeta de la Fiscalía.
[5757] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5758].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Gonzalo de Jesús, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Gonzalo de Jesús Galvis Cadavid,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

[5758] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

La Sala reconocerá 24,88 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gonzalo de Jesús Galvis Cadavid	Cédula de ciudadanía	15.361.214	DAÑO EMERGENTE	11.135.216,71
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Mary del Socorro Ciro Hincapié	Cédula de ciudadanía	43.474.030	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Edwin Alberto Galvis Ciro	Cédula de ciudadanía	70.353.958	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Ferley Edilio Galvis Ciro	Cédula de ciudadanía	70.353.591	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Zaidt Avilio Galvis Ciro	Cédula de ciudadanía	70.354.054	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Alexander Ferney Galvis Ciro	Cédula de ciudadanía	1.037.972.237	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Francileny Galvis Ciro	Cédula de ciudadanía	1.037.972.954	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Yennifer Julier Galvis Ciro	Cédula de ciudadanía	1.001.526.523	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Liset Dayany Galvis Ciro	Cédula de ciudadanía	1.001.525.729	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de JOAQUÍN EMILIO BERRIO FRANCO y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 70.350.424. -SIJYP 266492-**

Joaquín Emilio Berrio Franco y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su cónyuge Martha Lucía Cosme Marín y sus hijos Luz Yonidia, Edisney y Jackeline Berrio Cosme[5759], acompañaban al señor Joaquín Emilio al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5760] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Joaquín Emilio Berrio Franco,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cuarenta millones trescientos ochenta mil pesos ($40.380.000,00)[5761]**, de los cuales **veinte millones de pesos ($20.000.000,00)** corresponden según lo establecido en el juramento estimatorio a *"mal venta de la casa"* y **diecisiete millones doscientos ochenta mil pesos ($17.280.000,00)** a doce (12) años de arrendamiento.

[5759] Identificados con los números de cédula en preciso orden 43.449.071 folio 7, 43.910.727 folio 8, 1.128.406.184 folio 9, 1.036.133.391 folio 10, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5760] Poderes otorgados Joaquín Emilio Berrio Franco folio 1, Martha Lucía Cosme Marín folio 2, Luz Yonidia folio 3, Edisney folio 4 y Jackeline Berrio Cosme folio 5 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5761] Juramento estimatorio folio 19, en carpeta que adjunta la Defensora.

Con lo anterior, queda demostrado que la casa fue enajenada, y no se perdió, razón por la cual, este Cuerpo Colegiado no realiza la indemnización solicitada por dicho concepto.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses de arrendamiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	2	150.000	300.000	117,7100	45,7300	**$9.832.761,86**
AVES DE CORRAL	30	10.000	300.000			
ENSERES		2.000.000	2.000.000			
HUERTA		500.000	500.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	120.000	720.000			
TOTAL			**$3.820.000**			**$9.832.761,86**

Por el daño emergente a **Joaquín Emilio Berrio Franco,** se indemnizará a la suma de **nueve millones ochocientos treinta y dos mil setecientos sesenta y un pesos con ochenta y seis centavos ($9.832.761,86).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **Berrio Franco**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía,'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos veinticinco pesos ($10.341.825,00), **Joaquín Emilio Berrio Franco** se dedicaba a labores de agricultura[5762] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5763], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

[5762] Entrevista FPJ-14 folios 11-12, en carpeta de la Fiscalía.
[5763] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5764].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Joaquín Emilio, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Joaquín Emilio Berrio Franco,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

[5764] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

La Sala reconocerá 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Joaquín Emilio Berrio Franco	Cédula de ciudadanía	70.350.424	DAÑO EMERGENTE	9.832.761,86
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Martha Lucía Cosme Marín	Cédula de ciudadanía	43.449.071	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Luz Yonidia Berrio Cosme	Cédula de ciudadanía	43.910.727	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Edisney Berrio Cosme	Cédula de ciudadanía	1.128.406.184	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Jackeline Berrio Cosme	Cédula de ciudadanía	1.036.133.391	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de LILIA AMPARO DAZA GALLO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.051.043. -SIJYP 78745-**

Lilia Amparo Daza Gallo y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Sus hijos Yairsinio, Deiby Mauricio, Anderlei y Disney Yamile Berrio Daza[5765], acompañaban a la señora Lilia Amparo al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5766] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Lilia Amparo Daza Gallo,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **veintiún millones seiscientos sesenta mil pesos ($21.660.000,00)[5767]**, de los cuales **quince millones trescientos sesenta mil pesos ($15.360.000,00)** corresponden a ocho (8) años de arrendamiento y **un millón de pesos ($1.000.000,00)** a ¼ de hectárea de cultivo de tomate.

[5765] Identificados con los números de cédula en preciso orden 15.371.285 folio 12, 1.038.405.141 folio 13, 1.038.409.167 folio 14, 1.038.413.953 folio 15, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5766] Poderes otorgados Lilia Amparo Daza Gallo folio 1, Yairsinio folio 3, Deiby Mauricio folio 5, Anderlei folio 7 y Disney Yamile Berrio Daza folio 9 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5767] Juramento estimatorio folio 23, en carpeta que adjunta la Defensora.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo que tardó en regresar al corregimiento El Prodigio, el cual corresponde a cuatro (4) meses de arrendamiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1.500.000	1.500.000	117,7100	45,7300	**$17.220.203,37**
CASA		3.000.000	3.000.000			
GALLINAS	50	10.000	500.000			
CERDOS	3	100.000	300.000			
TOMATE[5768]	¼ hectárea	3.000.000	750.000			
ARRENDAMIENTO	4 meses	160.000	640.000			
TOTAL			**$6.690.000**			**$17.220.203,37**

Por el daño emergente a **Lilia Amparo Daza Gallo,** se indemnizará a la suma de **diecisiete millones doscientos veinte mil doscientos tres pesos con treinta y siete centavos ($17.220.203,37).**

[5768] Encuentra la Magistratura que el valor promedio de los cultivos por cada hectárea es de $3.000.000, es por esto, que será el valor a reconocer por cada una de ellas.

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Daza Gallo**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía,'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos veinticinco pesos ($10.341.825,00), **Lilia Amparo Daza Gallo** se dedicaba a labores de comerciante[5769] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los cuatro (4) meses a su lugar de origen, pero no pudo seguir vendiendo arepas porque no había a quien venderles.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5770], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

[5769] Ibídem.
[5770] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5771].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los cuatro (4) meses, no pudieron iniciar sus actividades económicas en ese momento, por lo tanto, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Lilia Amparo, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Lilia Amparo Daza Gallo,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

[5771] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el

daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Lilia Amparo Daza Gallo	Cédula de ciudadanía	43.051.043	DAÑO EMERGENTE	17.220.203,37
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Yairsinio Berrio Daza	Cédula de ciudadanía	15.371.285	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Deiby Mauricio Berrio Daza	Cédula de ciudadanía	1.038.405.141	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Anderlei Berrio Daza	Cédula de ciudadanía	1.038.409.167	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Disney Yamile Berrio Daza	Cédula de ciudadanía	1.038.413.953	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de NAZARETH DE JESÚS MARÍN VERGARA y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 21.938.011. -SIJYP 440629-**

Nazareth de Jesús Marín Vergara y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Sus hijos Robinson Alexander, Sandra Milena, Fredy y Leidi Yuliana Zapata Marín y su nieta Julieth Estefanía Zapata Marín[5772], acompañaban a la señora Nazareth de Jesús al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5773] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Nazareth de Jesús Marín Vergara,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **doce millones setecientos veinticinco mil pesos ($12.725.000,00)[5774]**.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[5772] Identificados con los números de cédula en preciso orden 98.505.391 folio 8, 63.255.206 folio 9, 1.041.230.949 folio 10, 1.037.974.845 folio 11, 1.001.526.167 folio 12, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5773] Poderes otorgados Nazareth de Jesús Marín Vergara folio 1, Robinson Alexander folio 2, Sandra Milena folio 3, Fredy folio 4 y Leidi Yuliana Zapata Marín folio 5 y Julieth Estefanía Zapata Marín folio 5 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5774] Juramento estimatorio folio 20, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA	1	4.000.000	4.000.000	117,7100	45,7300	**$32.754.422,70**
GALLINAS	15	15.000	225.000			
ENSERES		5.000.000	5.000.000			
HUERTA		3.000.000	3.000.000			
CABALLO	1	500.000	500.000			
TOTAL			**$12.725.000**			**$32.754.422,70**

Por el daño emergente a **Nazareth de Jesús Marín Vergara,** se indemnizará a la suma de **treinta y dos millones setecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos con setenta centavos ($32.754.422,70).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos veinticinco pesos ($10.341.825,00), **Nazareth de Jesús Marín Vergara** se dedicaba a labores de agricultura[5775] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron en el año 2003 a su lugar de origen.

[5775] Ibídem.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5776], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5777].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los dos (2) años, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Nazareth de Jesús, así:

[5776] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5777] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Nazareth de Jesús Marín Vergara,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 37,33 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nazareth de Jesús Marín Vergara	Cédula de ciudadanía	21.938.011	DAÑO EMERGENTE	32.754.422,70
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Robinson Alexander Zapata Marín	Cédula de ciudadanía	98.505.391	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Sandra Milena Zapata Marín	Cédula de ciudadanía	63.255.206	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Fredy Zapata Marín	Cédula de ciudadanía	1.041.230.949	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Leidi Yuliana Zapata Marín	Cédula de ciudadanía	1.037.974.845	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Julieth Estefanía Zapata Marín	Cédula de ciudadanía	1.001.526.167	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ADOLFO DE JESÚS DÍAZ GARCÍA y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 3.553.844. -SIJYP 343185-**

Adolfo de Jesús Díaz García y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su cónyuge Consuelo de Jesús Cosme Arias y sus hijas Julieth Alejandra y Yuliana Díaz Cosme[5778], acompañaban al señor Adolfo de Jesús al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5779] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Adolfo de Jesús Díaz García,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **diecisiete millones trescientos treinta mil pesos ($17.330.000,00)[5780]**, de los cuales, **cuatro millones quinientos mil pesos ($4.500.000,00)** corresponden 1 hectárea de cultivo de pancoger.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala no reconocerá lo correspondiente a las herramientas, ya que como se estableció en las reglas generales del incidente, el daño emergente debe ser acreditado en el proceso a fin de determinar la afectación de la víctima de forma real, acertada y proporciona y se debe demostrar al menos con prueba sumaria, sin que sea suficiente el juramento estimatorio, informe pericial y reglas de la experiencia, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[5778] Identificados con los números de cédula en preciso orden 43.450.317 folio 6, 1.037.975.430 folio 7, 1.007.512.137 folio 8, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5779] Poderes otorgados Adolfo de Jesús Díaz García folio 1, Consuelo de Jesús Cosme Arias folio 2, Julieth Alejandra folio 3 y Yuliana Díaz Cosme folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5780] Juramento estimatorio folio 16, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES		200.000	200.000	117,7100	45,7300	**$12.432.523.51**
CASA	1	1.600.000	1.600.000			
CULTIVOS DE PANCOGER[5781]		3.000.000	3.000.000			
TRANSPORTE		30.000	30.000			
TOTAL			**$4.830.000**			**$12.432.523.51**

Por el daño emergente a **Adolfo de Jesús Díaz García,** se indemnizará a la suma de **doce millones cuatrocientos treinta y dos mil quinientos veintitrés pesos con cincuenta y un centavos ($12.432.523.51).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones ciento veinte mil setena y cuatro pesos ($5.120.074,00), **Adolfo de Jesús Díaz García** se dedicaba a labores de minero[5782] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los tres (3) meses a su lugar de origen.

[5781] Encuentra la Magistratura que el valor promedio de los cultivos por cada hectárea es de $3.000.000, es por esto, que será el valor a reconocer por cada una de ellas.
[5782] Entrevista FPJ-14 folios 13-18, en carpeta de la Fiscalía.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5783], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5784].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 90 días para Adolfo de Jesús, así:

[5783] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5784] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$3´768.280,86**

El lucro cesante a favor de **Adolfo de Jesús Díaz García,** corresponde a la suma de **tres millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos con ochenta y seis centavos ($3´768.280,86).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5785], para cada integrante de la familia Díaz Cosme.

[5785] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza … *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: …*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Adolfo de Jesús Díaz García	Cédula de ciudadanía	3.553.844	DAÑO EMERGENTE	12.432.523.51
			LUCRO CESANTE	3´768.280,86

			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Consuelo de Jesús Cosme Arias	Cédula de ciudadanía	43.450.317	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Julieth Alejandra Díaz Cosme	Cédula de ciudadanía	1.037.975.430	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yuliana Díaz Cosme	Cédula de ciudadanía	1.007.512.137	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de HENRY DE JESÚS LÓPEZ GALVIS y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 71.173.810. -SIJYP 343145-**

Henry de Jesús López Galvis y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su hija Maryuri Andrea López Quintero[5786], acompañaban al señor Henry de Jesús al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5787] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[5786] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.106.892.262 folio 4, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5787] Poderes otorgados Henry de Jesús López Galvis folio 1, Maryuri Andrea López Quintero folio 2 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Henry de Jesús López Galvis,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **nueve millones ochocientos mil pesos ($9.800.000,00)**[5788]**,** de los cuales **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00)** corresponden a doce (12) meses de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses de arrendamiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA	1	6.000.000	6.000.000	117,7100	45,7300	**$23.680.997,16**
GALLINAS	25	12.000	300.000			
CERDOS	2	150.000	300.000			
ENSERES		2.000.000	2.000.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000	600.000			
TOTAL			**$9.200.000**			**$23.680.997,16**

[5788] Juramento estimatorio folio 16, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **Henry de Jesús López Galvis,** se indemnizará a la suma de **veintitrés millones seiscientos ochenta mil novecientos noventa y siete pesos con dieciséis centavos ($23.680.997,16).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **López Galvis**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía,'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos ($10.341.810,00), **Henry de Jesús López Galvis** se dedicaba a labores en la marmolera[5789] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron al año a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5790], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

[5789] Entrevista FPJ-14 folios 11-15, en carpeta de la Fiscalía.
[5790] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5791].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron al año, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Henry de Jesús, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Henry de Jesús López Galvis,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

[5791] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5792], para cada integrante de la familia López Galvis.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

[5792] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza … *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: …*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Henry de Jesús López Galvis	Cédula de ciudadanía	71.173.810	DAÑO EMERGENTE	23.680.997,16
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Maryuri Andrea López Quintero	Cédula de ciudadanía	1.106.892.262	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de JOSÉ ATILANO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.575.639. -SIJYP 445613-**

José Atilano Hernández[5793] se desplazó solo del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[5793] Poder otorgado folio 1 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **José Atilano Hernández,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cuatro millones trescientos sesenta mil pesos ($4.360.000,00)**[5794], de los cuales **trescientos sesenta mil pesos ($360.000,00)** corresponden a doce (12) meses de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses de arrendamiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
INVENTARIO ESCOBAS Y TRAPERAS		1.000.000	1.000.000	117,7100	45,7300	**$10.759.409,58**
PLÁTANO		500.000	500.000			
YUCA		1.000.000	1.000.000			
ENSERES		1.500.000	1.500.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	30.000	180.000			
TOTAL			**$4.180.000**			**$10.759.409,58**

[5794] Declaración extra proceso folio 5, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **José Atilano Hernández,** se indemnizará a la suma de **diez millones setecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos nueve pesos con cincuenta y ocho centavos ($10.759.409,58).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **Hernández**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía,'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos ($10.341.810,00), **José Atilano Hernández** se dedicaba a labores de vendedor de escobas y traperas[5795] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresó al año a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5796], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

[5795] Entrevista FPJ-14 folios 8-10, en carpeta de la Fiscalía.
[5796] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

Ra = $286.000,00 x $\frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5797].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron al año, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para José Atilano, así:

S = $1´250.000,00 $\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$

S = **$7´591.850,61**

[5797] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **José Atilano Hernández,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5798], para cada integrante de la familia Hernández.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

[5798] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Atilano Hernández	Cédula de ciudadanía	3.575.639	DAÑO EMERGENTE	10.759.409,58
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA LIGIA FRANCO ESPINOSA y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.477.247. -SIJYP 352843-**

María Ligia Franco Espinosa y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su cónyuge Héctor Fabio Garcés Zuluaga y sus hijos Luz Adriana, Angi Sirela y Yulmary Garcés Franco[5799], acompañaban a la señora María Ligia al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5800] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María Ligia Franco Espinosa,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **ochenta y un millones seiscientos mil pesos ($81.600.000,00)[5801]**.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala no reconocerá lo correspondiente al inventario de abarrotes, ya que como se estableció en las reglas generales del incidente, el daño emergente debe ser acreditado en el proceso a fin de

[5799] Identificados con los números de cédula en preciso orden 70.162.585 folio 7, 1.064.991.999 folio 8, 1.036.133.451 folio 9, 1.001.438.077 folio 10, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5800] Poderes otorgados María Ligia Franco Espinosa folio 1, Héctor Fabio Garcés Zuluaga folio 2, Luz Adriana folio 3, Angi Sirela folio 4 y Yulmary Garcés Franco folio 5 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5801] Declaración entra proceso folio 17, en carpeta que adjunta la Defensora.

determinar la afectación de la víctima de forma real, acertada y proporciona y se debe demostrar al menos con prueba sumaria, sin que sea suficiente el juramento estimatorio, informe pericial y reglas de la experiencia, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

Si bien es cierto que, como lo manifestó la apoderada de víctimas en audiencia del 19 de noviembre de 2018 en el minuto 2.10.00: *"el municipio de San Luis sufrió una toma guerrillera en diciembre de 1999, toma en la que fue quemada la Alcaldía por lo cual muchos de los documentos de los establecimientos de comercio se perdieron en esa toma y en esa quema, la mayoría de los desplazados del Prodigio salieron hacia Puerto Nare, sitio que también se ha visto afectado por diferentes inundaciones y por tanto mucha de esta documentación se perdió"*, además, se aporta declaración extra proceso de la Notaría de Puerto Nare rendida por los señores Iván Darío García Jiménez y Esteban de Jesús Giraldo Agudelo, en la cual manifiestan que la señora María Ligia es comerciante y era propietaria de una tienda de abarrotes[5802], es prueba de que se tenía el establecimiento de comercio, pero no hay material probatorio que indique cual era la cantidad y variedad del inventario existente al momento de los hechos, ni mucho menos el valor de este, por lo cual no es posible cuantificar el daño padecido.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[5802] Declaración extra proceso folio 16, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	2	800.000	1.600.000	117,7100	45,7300	**$4.118.434,29**
TOTAL			**$1.600.000**			**$4.118.434,29**

Por el daño emergente a **María Ligia Franco Espinosa,** se indemnizará a la suma de **cuatro millones ciento dieciocho mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con veintinueve centavos ($4.118.434,29).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos ($10.485.461,00), **María Ligia Franco Espinosa** se dedicaba a labores de comerciante[5803] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5804], como base para liquidar este concepto.

[5803] Entrevista FPJ-14 folios 13-17, en carpeta de la Fiscalía.
[5804] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5805].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para María Ligia, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

[5805] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **María Ligia Franco Espinosa,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Ligia Franco Espinosa	Cédula de ciudadanía	43.477.247	DAÑO EMERGENTE	4.118.434,29
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Héctor Fabio Garcés Zuluaga	Cédula de ciudadanía	70.162.585	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

Luz Adriana Garcés Franco	Cédula de ciudadanía	1.064.991.999	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Angi Sirela Garcés Franco	Cédula de ciudadanía	1.036.133.451	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Yulmary Garcés Franco	Cédula de ciudadanía	1.001.438.077	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA MARGOTH ESPINOSA DE FRANCO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 21.998.952. -SIJYP 343143-**

María Margoth Espinosa de Franco y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su cónyuge José Alejandrino Franco[5806], acompañaba a la señora María Margoth al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5807] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[5806] Identificados con los números de cédula en preciso orden 724.904 folio 4, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5807] Poderes otorgados María Margoth Espinosa de Franco folio 1, José Alejandrino Franco folio 2 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María Margoth Espinosa de Franco,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **seis millones setecientos ochenta mil pesos ($6.780.000,00)**[5808]**,** de los cuales **cuatrocientos ochenta mil pesos ($480.000,00)** corresponden a seis (6) meses de arrendamiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	3	300.000	900.000	117,7100	45,7300	**$17.451.865,30**
GALLINAS	10	20.000	200.000			
MADERA		200.000	200.000			
ENSERES		1.000.000	1.000.000			
CASA	1	4.000.000	4.000.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000	480.000			
TOTAL			**$6.780.000**			**$17.451.865,30**

Por el daño emergente a **María Margoth Espinosa de Franco,** se indemnizará a la suma de **diecisiete millones cuatrocientos cincuenta y un mil ochocientos sesenta y cinco pesos con treinta centavos ($17.451.865,30).**

[5808] Juramento estimatorio folio 16, en carpeta que adjunta la Defensora.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones ciento setenta mil novecientos trece pesos ($5.170.913,00), **María Margoth Espinosa de Franco** se dedicaba a labores de agricultura[5809] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5810], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5811].

[5809] Prueba documental de identificación de afectaciones folio 7 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5810] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5811] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para María Margoth, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **María Margoth Espinosa de Franco,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la

Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5812], para cada integrante de la familia Espinosa Franco.

El señor José Alejandrino Franco falleció, según lo manifestado por la representante de víctimas en audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2018 primera sesión minuto 50.04.00 y siguientes. La Corte Suprema de Justicia ha admitido las figuras de **sucesión procesal** (Cfr. CSJ SP16575-2016) y **transmisión del derecho por causa de muerte** (Cfr. CSJ SP 17091-2105).

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el

[5812] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza … *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: …*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Margoth Espinosa de Franco	Cédula de ciudadanía	21.998.952	DAÑO EMERGENTE	17.451.865,30
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Sucesión de José Alejandrino Franco	Cédula de ciudadanía	724.904	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA ORFILIA HOYOS MORALES y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.449.306. -SIJYP 343139-**

María Orfilia Hoyos Morales y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su cónyuge Libardo Antonio Díaz García y sus hijos Elvis Jhoany y Adrián Sebastián Díaz Hoyos[5813], acompañaban a la señora María Orfilia al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5814] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María Orfilia Hoyos Morales,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cuarenta y seis millones cuatrocientos mil pesos ($46.400.000,00)[5815]**, de los cuales **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00)** corresponden a doce (12) meses de arrendamiento y **doscientos mil pesos ($200.000,00)** a gastos de papelería.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala no reconocerá lo correspondiente al inventario de abarrotes, ya que como se estableció en las reglas generales del incidente, el daño emergente debe ser acreditado en el proceso a fin de determinar la afectación de la víctima de forma real, acertada y proporciona y se debe demostrar al menos con prueba sumaria, sin que sea suficiente el juramento

[5813] Identificados con los números de cédula en preciso orden 70.162.062 folio 6, 1.037.623.993 folio 7, 1.037.656.256 folio 8, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5814] Poderes otorgados María Orfilia Hoyos Morales folio 19, Libardo Antonio Díaz García folio 26, Elvis Jhoany folio 24 y Adrián Sebastián Díaz Hoyos folio 30 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5815] Juramento estimatorio folio 16, en carpeta que adjunta la Defensora.

estimatorio, informe pericial y reglas de la experiencia, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

Si bien es cierto que, como lo manifestó la apoderada de víctimas en audiencia del 19 de noviembre de 2018 en el minuto 2.10.00: *"el municipio de San Luis sufrió una toma guerrillera en diciembre de 1999, toma en la que fue quemada la Alcaldía por lo cual muchos de los documentos de los establecimientos de comercio se perdieron en esa toma y en esa quema, la mayoría de los desplazados del Prodigio salieron hacia Puerto Nare, sitio que también se ha visto afectado por diferentes inundaciones y por tanto mucha de esta documentación se perdió"*, además, se aporta registro fotográfico del almacén. es prueba de que se tenía el establecimiento de comercio, pero no hay material probatorio que indique cual era la cantidad y variedad del inventario existente al momento de los hechos, ni mucho menos el valor de este, por lo cual no es posible cuantificar el daño padecido.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000	600.000	117,7100	45,7300	**$1.544.412,86**
TOTAL			**$600.000**			**$1.544.412,86**

Por el daño emergente a **María Orfilia Hoyos Morales,** se indemnizará a la suma de **un millón quinientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos doce pesos con ochenta y seis centavos ($1.544.412,86).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Hoyos Morales**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones ciento setenta mil novecientos cinco pesos ($5.170.905,00), **María Orfilia Hoyos Morales** se dedicaba a labores de comerciante[5816] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los diez (10) años a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5817], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

[5816] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-13, en carpeta de la Fiscalía.
[5817] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5818].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los diez (10) años, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para María Orfilia, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

[5818] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **María Orfilia Hoyos Morales,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5819], para cada integrante de la familia Díaz Hoyos.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

[5819] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Orfilia Hoyos Morales	Cédula de ciudadanía	43.449.306	DAÑO EMERGENTE	$1.544.412,86
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Libardo Antonio Díaz García	Cédula de ciudadanía	70.162.062	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Elvis Jhoany Díaz Hoyos	Cédula de ciudadanía	1.037.623.993	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Adrián Sebastián Díaz Hoyos	Cédula de ciudadanía	1.037.656.256	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARTA ADELAIDA GARCÍA ALZATE y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.474.765. -SIJYP 343244-**

Marta Adelaida García Alzate y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su cónyuge Jorge Alirio Gil Rincón y sus hijos Diego Herney, Dairo Hernando y Erika Andrea Gil García[5820], acompañaban a la señora Marta Adelaida al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5821] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Marta Adelaida García Alzate,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cinco millones ochocientos mil pesos ($5.800.000,00)[5822]**, de los cuales **un millón ochocientos mil pesos ($1.800.000,00)** corresponden a doce (12) meses de arrendamiento.

[5820] Identificados con los números de cédula en preciso orden 71.000.120 folio 7, 3.392.798 folio 8, 1.036.131.088 folio 9, 1.037.656.853 folio 10, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5821] Poderes otorgados Marta Adelaida García Alzate folio 1, Jorge Alirio Gil Rincón folio 2, Diego Herney folio 3, Dairo Hernando folio 4 y Erika Andrea Gil García folio 5 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5822] Declaración entra proceso folio 17, en carpeta que adjunta la Defensora.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses de arrendamiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA		4.000.000	4.000.000	117,7100	45,7300	**$12.612.705,01**
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000	900.000			
TOTAL			**$4.900.000**			**$12.612.705,01**

Por el daño emergente a **Marta Adelaida García Alzate,** se indemnizará a la suma de **once millones doscientos cuarenta y cuatro mil trescientos noventa pesos con noventa y nueve centavos ($12.612.705,01).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **García Alzate**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos ($10.485.461,00), **Marta Adelaida García Alzate** se dedicaba a labores de agricultura[5823] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron en el año 2016 a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5824], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5825].

[5823] Entrevista FPJ-14 folios 11-15, en carpeta de la Fiscalía.
[5824] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5825] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los quince (15) años, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Marta Adelaida, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Marta Adelaida García Alzate,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior,

como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Marta Adelaida García Alzate	Cédula de ciudadanía	43.474.765	DAÑO EMERGENTE	12.612.705,01

			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Jorge Alirio Gil Rincón	Cédula de ciudadanía	71.000.120	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Diego Herney Gil García	Cédula de ciudadanía	3.392.798	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Dairo Hernando Gil García	Cédula de ciudadanía	1.036.131.088	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Erika Andrea Gil García	Cédula de ciudadanía	1.037.656.853	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de RODRIGO GARCÉS ZULUAGA y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 71.160.501. -SIJYP 343171-**

Rodrigo Garcés Zuluaga y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su cónyuge Amparo de Jesús Pamplona Ciro[5826], acompañaban al señor Rodrigo al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5827] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[5826] Identificados con los números de cédula en preciso orden 43.476.774 folio 4, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5827] Poderes otorgados Rodrigo Garcés Zuluaga folio 1, Amparo de Jesús Pamplona Ciro folio 2, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Rodrigo Garcés Zuluaga,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **nueve millones ochocientos mil pesos ($351.200.000,00)**[5828]**,** de los cuales **veinticinco millones doscientos mil pesos ($25.200.000,00)** corresponden a seis (6) años de arrendamiento, **doscientos millones de pesos ($200.000.000,00)** proveedora de granos, vehículo samurai y cacharrería, **cien millones de pesos ($100.000.000,00)** por la destrucción total de la finca "chorro de oro" y **veinte millones de pesos ($20.000.000,00)** por vehículo camioneta marca Dodge placa LLA367 modelo 1969.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses de arrendamiento.

Se aporta unas renovaciones de Confecámaras de los años 2013 y 2014, con un valor en el activo de **diez millones de pesos ($10.000.000,00),** pero no hay prueba que el establecimiento de comercio lo tuviera en la fecha de los hechos el 27 de abril del año 2001[5829], no hay prueba del vehículo samurai.

No aportaron el folio de matrícula inmobiliaria, certificado de libertad y tradición de la finca "chorro de oro", aportan únicamente una copia de la escritura 0176 del 21 de julio de 2000 de la Notaría de Puerto Nare en la cual se compra una casa de habitación en el corregimiento El Prodigio.

[5828] Juramento estimatorio folio 17, en carpeta que adjunta la Defensora.
[5829] Confecámaras años 2014 y 2015 folios 10-14, en carpeta que adjunta la Defensora.

Se aporta una compraventa celebrada el 26 de julio de 1996 en el municipio de San Carlos por el vehículo camioneta marca Dodge placa LLA367 modelo 1969, pero no se aporta la matrícula de la oficina de transito respectiva que lo acredite como propietario.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CACAO	2 hectáreas	3.000.000	6.000.000	117,7100	45,7300	**$20.849.573,58**
ARRENDAMIENTO	6 meses	350.000	2.100.000			
TOTAL			**$8.100.000**			**$20.849.573,58**

Por el daño emergente a **Rodrigo Garcés Zuluaga,** se indemnizará a la suma de **veinte millones ochocientos cuarenta y nueve mil quinientos setenta y tres pesos con cincuenta y ocho centavos ($20.849.573,58).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **Garcés Zuluaga**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía, certificados de libertad y tradición, matriculas de propiedad de vehículos'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de doscientos veintidós millones cuatrocientos setenta y nueve mil cuatrocientos dos pesos ($222.479.402,00), **Rodrigo Garcés Zuluaga** se dedicaba a labores de comerciante[5830] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron en el año 2007 a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5831], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5832].

[5830] Entrevista FPJ-14 folios 11-16, en carpeta de la Fiscalía.
[5831] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5832] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los seis (6) años, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días Rodrigo, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Rodrigo Garcés Zuluaga,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5833], para cada integrante de la familia Garcés Pamplona.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rodrigo Garcés Zuluaga	Cédula de ciudadanía	71.160.501	DAÑO EMERGENTE	20.849.573,58
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Amparo de Jesús Pamplona Ciro	Cédula de ciudadanía	43.476.774	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ROSA ELENA ARIAS VELÁSQUEZ y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 22.008.385. -SIJYP 298134-**

Rosa Elena Arias Velásquez y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

[5833] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza … *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: …*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Su hija Alba Janeth Cosme Arias[5834], acompañaban a la señora Rosa Elena al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5835] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Rosa Elena Arias Velásquez,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cinco millones cuatrocientos mil pesos ($5.400.000,00)[5836],** de los cuales **dos millones de pesos ($2.000.000,00)** corresponden a diez (10) cabezas de ganado (terneros a utilidades), si bien es cierto que no adjuntó el certificado de vacunación de aftosa y brucelosis o el registo de la marca registrada ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario UTDA (del propietario del ganado), o entidad competente para la época, como lo estableció esta Sala de conocimiento en decisiones anteriores, la cantidad de reses que comúnmente tienen las familias campesinas son diez (10) reses, por lo anterior, la Magistratura procede al reconocimiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[5834] Identificados con los números de cédula en preciso orden 39.179.204 folio 4, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5835] Poderes otorgados Rosa Elena Arias Velásquez folio 1, Alba Janeth Cosme Arias folio 2 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5836] Juramento estimatorio folio 9, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000	200.000	117,7100	45,7300	**$13.899.715,72**
RESES	10	200.000	2.000.000			
CERDOS	12	100.000	1.200.000			
ENSERES		2.000.000	2.000.000			
TOTAL			**$5.400.000**			**$13.899.715,72**

Por el daño emergente a **Rosa Elena Arias Velásquez,** se indemnizará a la suma de **trece millones ochocientos noventa y nueve mil setecientos quince pesos con setenta y dos centavos ($13.899.715,72).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Arias Velásquez**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía,'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos veinticinco pesos ($10.341.825,00), **Rosa Elena Arias Velásquez** se

dedicaba a labores de agricultura[5837] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron al año a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5838], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5839].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[5837] Entrevista FPJ-14 folios 10-11, en carpeta de la Fiscalía.
[5838] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5839] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Si bien es cierto que retornaron al año, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Rosa Elena, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Rosa Elena Arias Velásquez,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5840], para cada integrante de la familia Arias Velásquez.

[5840] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosa Elena Arias Velásquez	Cédula de ciudadanía	22.008.385	DAÑO EMERGENTE	13.899.715,72

			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Alba Janeth Cosme Arias	Cédula de ciudadanía	39.179.204	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ALEXCI DE JESÚS GIRALDO GIRALDO y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 70.165.868. -SIJYP 506141-**

Alexci de Jesús Giraldo Giraldo y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su compañera permanente Lola Marelvis Grijalba Oviedo y su hija Jhasmín Andrea Giraldo Grijalva[5841], acompañaban al señor Alexci de Jesús al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5842] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

Por otro lado, en la imputación y legalización del cargo aparecen Jhon Jairo y Sandra Mileyi Giraldo Giraldo, quienes podrán acudir en futuros incidentes a reclamar la indemnización correspondiente.

[5841] Identificados con los números de cédula en preciso orden 21.854.950 folio 5, 1.036.134.718 folio 6, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5842] Poderes otorgados Alexci de Jesús Giraldo Giraldo folio 1, Lola Marelvis Grijalba Oviedo folio 2, Jhasmín Andrea Giraldo Grijalva folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Alexci de Jesús Giraldo Giraldo,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **un millón cuatrocientos ochenta mil pesos ($1.480.000,00)**[5843].

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	12	15.000	180.000	117,7100	45,7300	**$3.809.551,72**
CERDOS	1	150.000	150.000			
ENSERES		600.000	600.000			
UTENSILIOS COCINA		150.000	150.000			
ROPA		400.000	400.000			
TOTAL			**$1.480.000**			**$3.809.551,72**

[5843] Juramento estimatorio folio 10, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **Alexci de Jesús Giraldo Giraldo,** se indemnizará a la suma de **tres millones ochocientos y nueve mil quinientos cincuenta y un pesos con setenta y dos centavos ($3.809.551,72).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de un millón setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y ocho pesos ($1.723.638,00), **Alexci de Jesús Giraldo Giraldo** se dedicaba a labores de oficios varios[5844] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los dos (2) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5845], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

[5844] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-8, en carpeta de la Fiscalía.
[5845] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5846].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los dos (2) años, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 60 días para Alexci de Jesús, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$2´506.083,75**

El lucro cesante a favor de **Alexci de Jesús Giraldo Giraldo,** corresponde a la suma de **dos millones quinientos seis mil ochenta y tres pesos con setenta y cinco centavos ($2´506.083,75).**

[5846] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5847], para cada integrante de la familia Giraldo Grijalba.

En futuros incidentes las víctimas Jhon Jairo y Sandra Mileyi Giraldo Giraldo pueden acudir y solicitar 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alexci de Jesús Giraldo Giraldo	Cédula de ciudadanía	70.165.868	DAÑO EMERGENTE	3.809.551,72
			LUCRO CESANTE	2´506.083,75

[5847] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

			DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Lola Marelvis Grijalba Oviedo	Cédula de ciudadanía	21.854.950	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Jhasmín Andrea Giraldo Grijalva	Cédula de ciudadanía	1.036.134.718	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ÁLVARO ANTONIO OSORNO TOBÓN y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 3.587.080. -SIJYP 506372-**

Álvaro Antonio Osorno Tobón y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Sus hijos Eliana Yamile, Jhony Antonio y Diego Andrés Osorno Cifuentes[5848], acompañaban al señor Álvaro Antonio al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5849] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

Por otro lado, la representante de víctimas presenta a Floralba Cifuentes Valencia[5850], el cual no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación, pero se infiere de las entrevistas aportadas que también fue desplazado, razón por la cual, podrá acudir en futuros incidentes a reclamar la indemnización correspondiente, una vez la Fiscalía

[5848] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.037.973.643 folio 8, 1.065.813.403 folio 9, 1.065.999.248 folio 10, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5849] Poderes otorgados Álvaro Antonio Osorno Tobón folio 1, Eliana Yamile folio 3, Jhony Antonio folio 4 y Diego Andrés Osorno Cifuentes folio 5 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5850] Identificada con el número de cédula 43.449.403 folio 7, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

haga la respectiva investigación e imputación y su relato sea traído a la sala de conocimiento.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Álvaro Antonio Osorno Tobón,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **dos millones setecientos noventa mil pesos ($2.790.000,00)**[5851].

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLOS	2	500.000	1.000.000	117,7100	45,7300	**$7.181.519,79**
POLLOS	30	8.000	240.000			
ENSERES		700.000	700.000			
UTENSILIOS DE COCINA		150.000	150.000			
ROPA		700.000	700.000			
TOTAL			**$2.790.000**			**$7.181.519,79**

[5851] Declaración entra proceso folio 17, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **Álvaro Antonio Osorno Tobón,** se indemnizará a la suma de **siete millones ciento ochenta y un mil quinientos diecisiete pesos con setenta y nueve centavos ($7.181.519,79).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de dos millones quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos ($2.585.453,00), **Álvaro Antonio Osorno Tobón** se dedicaba a labores de agricultura[5852] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los tres (3) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5853], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

[5852] Entrevista FPJ-14 folios 1-6, en carpeta de la Fiscalía.
[5853] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5854].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 90 días para Álvaro Antonio, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$3´768.280,86**

El lucro cesante a favor de **Álvaro Antonio Osorno Tobón,** corresponde a la suma de **tres millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos con ochenta y seis centavos ($3´768.280,86).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

[5854] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

La Sala reconocerá 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

En futuros incidentes la víctima Floralba Cifuentes Valencia puede acudir y solicitar 44,8 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Álvaro Antonio Osorno Tobón	Cédula de ciudadanía	3.587.080	DAÑO EMERGENTE	7.181.519,79
			LUCRO CESANTE	3´768.280,86
			DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Eliana Yamile Osorno Cifuentes	Cédula de ciudadanía	1.037.973.643	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Jhony Antonio Osorno Cifuentes	Cédula de ciudadanía	1.065.813.403	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Diego Andrés Osorno Cifuentes	Cédula de ciudadanía	1.065.999.248	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de AURA NORA VALENCIA GARCÍA y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.449.827. -SIJYP 506166-**

Aura Nora Valencia García y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Sus hijos Jairo de Jesús Guzmán Valencia, Lucy Valencia García y David Antonio Quintero Valencia[5855], acompañaban a la señora Aura Nora al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5856] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Aura Nora Valencia García,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **siete millones novecientos sesenta mil pesos ($7.960.000,00)[5857]**, de los cuales **cuatro millones quinientos mil pesos ($4.500.000,00)** corresponden a quince (15) cabezas de ganado (terneros), si bien es cierto que no adjuntó el certificado de vacunación de aftosa y brucelosis o el registo de la marca registrada ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario UTDA, o entidad competente para la época, como lo estableció esta Sala de conocimiento en decisiones anteriores, la cantidad de reses que comúnmente tienen las familias

[5855] Identificados con los números de cédula en preciso orden 70.352.467 folio 6, 22.032.533 folio 7, 1.037.974.486 folio 8, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5856] Poderes otorgados Aura Nora Valencia García folio 1, Jairo de Jesús Guzmán Valencia folio 2, Lucy Valencia García folio 3 y David Antonio Quintero Valencia folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5857] Juramento estimatorio folio 14, en carpeta que adjunta la Defensora.

campesinas son diez (10) reses, por lo anterior, la Magistratura procede al reconocimiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala no reconocerá lo correspondiente al inventario (surtido) de golosinas, ya que como se estableció en las reglas generales del incidente, el daño emergente debe ser acreditado en el proceso a fin de determinar la afectación de la víctima de forma real, acertada y proporciona y se debe demostrar al menos con prueba sumaria, sin que sea suficiente el juramento estimatorio, informe pericial y reglas de la experiencia, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	2	600.000	1.200.000	117,7100	45,7300	**$15.855.972,01**
RESES	10	300.000	3.000.000			
GALLINAS	20	15.000	300.000			
POLLOS	20	8.000	160.000			
MUEBLES Y ENSERES		800.000	800.000			
UTENSILIOS DE COCINA		200.000	200.000			
ELECTRODOMÉSTICOS		500.000	500.000			
TOTAL			**$6.160.000**			**$15.855.972,01**

Por el daño emergente a **Aura Nora Valencia García,** se indemnizará a la suma de **quince millones ochocientos cincuenta y cinco mil novecientos setenta y dos pesos con un centavo ($15.855.972,01).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Valencia García**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía,'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones ciento setenta mil novecientos cinco pesos ($5.170.905,00), **Aura Nora Valencia García** se dedicaba a labores de venta de arepas y mecatos[5858] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los dos (2) años a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5859], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

[5858] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-11, en carpeta de la Fiscalía.
[5859] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5860].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los dos (2) años, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Aura Nora, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

[5860] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **Aura Nora Valencia García,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5861], para cada integrante de la familia Valencia García.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

[5861] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Aura Nora Valencia García	Cédula de ciudadanía	43.449.827	DAÑO EMERGENTE	15.855.972,01
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jairo de Jesús Guzmán Valencia	Cédula de ciudadanía	70.352.467	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Lucy Valencia García	Cédula de ciudadanía	22.032.533	DAÑO MORAL	50 SMMLV
David Antonio Quintero Valencia	Cédula de ciudadanía	1.037.974.486	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de CARLOS MARIO OSORNO TOBÓN y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 70.350.425. -SIJYP 506144-**

Carlos Mario Osorno Tobón y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su compañera permanente Mariela Inés Macías Cardona y sus hijos Mario Alejandro y Yudy Andrea Osorno Macías[5862], acompañaban al señor Carlos Mario al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5863] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Carlos Mario Osorno Tobón,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **dos millones novecientos veinticinco mil pesos ($2.925.000,00)[5864]**.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[5862] Identificados con los números de cédula en preciso orden 43.450.578 folio 6, 1.007.114.462 folio 7, 1.007.799.705 folio 8, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5863] Poderes otorgados Carlos Mario Osorno Tobón folio 1, Mariela Inés Macías Cardona folio 2, Mario Alejandro folio 3 y Yudy Andrea Osorno Macías folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5864] Juramento estimatorio folio 14, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	35	15.000	525.000	117,7100	45,7300	**$7.529.012,68**
CERDOS	2	150.000	300.000			
UTENSILIOS DE COCINA		200.000	200.000			
MUEBLES Y ENSERES		700.000	700.000			
ROPA		600.000	600.000			
TRANSPORTE		600.000	600.000			
TOTAL			**$2.925.000**			**$7.529.012,68**

Por el daño emergente a **Carlos Mario Osorno Tobón,** se indemnizará a la suma de **siete millones quinientos veintinueve mil doce pesos con sesenta y ocho centavos ($7.529.012,68).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones ciento setenta mil novecientos cinco pesos ($5.170.905,00), **Carlos Mario Osorno Tobón** se dedicaba a labores de agricultura y minería[5865] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los seis (6) meses a su lugar de origen.

[5865] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-8, en carpeta de la Fiscalía.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5866], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5867].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Carlos Mario, así:

[5866] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5867] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Carlos Mario Osorno Tobón,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5868], para cada integrante de la familia Osorno Macías.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

[5868] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carlos Mario Osorno Tobón	Cédula de ciudadanía	70.350.425	DAÑO EMERGENTE	7.529.012,68
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Mariela Inés Macías Cardona	Cédula de ciudadanía	43.450.578	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Mario Alejandro Osorno Macías	Cédula de ciudadanía	1.007.114.462	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yudy Andrea Osorno Macías	Cédula de ciudadanía	1.007.799.705	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de CARMEN OFELIA GARCÍA ARIAS y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 22.008.456. -SIJYP 506131-**

Carmen Ofelia García Arias y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su cónyuge Aníbal Ramírez Mazo y sus hijos Carlos Aníbal, Argiro, Edilberto, Wilson Urbey, Diego León y Henry Humberto Ramírez García[5869], acompañaban a la señora

[5869] Identificados con los números de cédula en preciso orden 3.578.874 folio 11, 70.353.666 folio 12, 70.353.800 folio 13, 70.353.716 folio 14, 70.353.973 folio 15, 98.713.513 folio 16, 1.037.973.890 folio 17, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Carmen Ofelia al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5870] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Carmen Ofelia García Arias,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **doce millones ciento ochenta mil pesos ($12.180.000,00)**[5871], de los cuales **un millón ochocientos mil pesos ($1.800.000,00)** corresponden a doce (12) meses de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses de arrendamiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	10.000	100.000	117,7100	45,7300	**$29.034.961,73**

[5870] Poderes otorgados Carmen Ofelia García Arias folio 1, Aníbal Ramírez Mazo folio 2, Carlos Aníbal folio 3, Argiro folio 4, Edilberto folio 6, Wilson Urbey folio 7, Diego León folio 8 y Henry Humberto Ramírez García folio 9 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5871] Juramento estimatorio folio 26, en carpeta que adjunta la Defensora.

CERDOS	6	80.000	480.000			
MAÍZ	3 hectáreas	3.000.000	9.000.000			
MUEBLES Y ENSERES		800.000	800.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000	900.000			
TOTAL			**$11.280.000**			**$29.034.961,73**

Por el daño emergente a **Carmen Ofelia García Arias,** se indemnizará a la suma de **veintinueve millones treinta y cuatro mil novecientos sesenta y un pesos con setenta y tres centavos ($29.034.961,73).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **García Arias**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos ($10.485.461,00), **Carmen Ofelia García Arias** se dedicaba a labores de agricultura[5872] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron al año a su lugar de origen.

[5872] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-8, en carpeta de la Fiscalía.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5873], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5874].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron al año, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Carmen Ofelia, así:

[5873] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5874] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Carmen Ofelia García Arias,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 28 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carmen Ofelia García Arias	Cédula de ciudadanía	22.008.456	DAÑO EMERGENTE	29.034.961,73
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Aníbal Ramírez Mazo	Cédula de ciudadanía	3.578.874	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Carlos Aníbal Ramírez García	Cédula de ciudadanía	70.353.666	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Argiro Ramírez García	Cédula de ciudadanía	70.353.800	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Edilberto Ramírez García	Cédula de ciudadanía	70.353.716	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Wilson Urbey Ramírez García	Cédula de ciudadanía	70.353.973	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Diego León Ramírez García	Cédula de ciudadanía	98.713.513	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Henry Humberto Ramírez García	Cédula de ciudadanía	1.037.973.890	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de CLARA ESTER MARÍN MARÍN y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 22.018.620. -SIJYP 506288-**

Clara Ester Marín Marín y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Sus hijos Abelardo Antonio, Deiber Elieser, Héctor Gerley y Duberley Alexander Marín Marín[5875], acompañaban a la señora Clara Ester al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5876] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Clara Ester Marín Marín,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **ocho millones de pesos ($8.000.000,00)**[5877].

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES		4.000.000	4.000.000	117,7100	45,7300	**$20.592.171,44**
CASA		4.000.000	4.000.000			
TOTAL			**$8.000.000**			**$20.592.171,44**

[5875] Identificados con los números de cédula en preciso orden 70.353.275 folio 8, 98.505.359 folio 9, 1.054.542.714 folio 10, 1.073.324.745 folio 11, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5876] Poderes otorgados Clara Ester Marín Marín folio 1, Abelardo Antonio folio 2, Deiber Elieser folio 3, Héctor Gerley folio 4 y Duberley Alexander Marín Marín folio 5 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5877] Juramento estimatorio folio 18, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **Clara Ester Marín Marín,** se indemnizará a la suma de **veinte millones quinientos noventa y dos mil ciento setenta y un pesos con cuarenta y cuatro centavos ($20.592.171,44).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos ($10.341.810,00), **Clara Ester Marín Marín** se dedicaba a labores de agricultura[5878] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los tres (3) años a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5879], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

[5878] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-12, en carpeta de la Fiscalía.
[5879] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5880].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los tres (3) años, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Clara Ester, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Clara Ester Marín Marín,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

[5880] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el

daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Clara Ester Marín Marín	Cédula de ciudadanía	22.018.620	DAÑO EMERGENTE	20.592.171,44
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Abelardo Antonio Marín Marín	Cédula de ciudadanía	70.353.275	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Deiber Elieser Marín Marín	Cédula de ciudadanía	98.505.359	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Héctor Gerley Marín Marín	Cédula de ciudadanía	1.054.542.714	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Duberley Alexander Marín Marín	Cédula de ciudadanía	1.073.324.745	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de DONATO ANTONIO PACHECO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 7.246.364. -SIJYP 506311-**

Donato Antonio Pacheco Jaramillo[5881] se desplazó solo del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

[5881] Poder otorgado folio 2 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Donato Antonio Pacheco Jaramillo,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **un millón ochocientos mil pesos ($1.800.000,00)**[5882], de los cuales $1.200.000 corresponden a dinero en efectivo.

Respecto al dinero en efectivo, la Sala en el desarrollo del proceso de Justica y Paz, no encontró material probatorio para el reconocimiento del mismo.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ROPA		600.000	600.000	117,7100	45,7300	**$1.544.412,86**
TOTAL			**$600.000**			**$1.544.412,86**

[5882] Juramento estimatorio folio 5, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **Donato Antonio Pacheco Jaramillo,** se indemnizará a la suma de **un millón quinientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos doce pesos con ochenta y seis centavos ($1.544.412,86).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de tres millones cuatrocientos cuarenta y siete mil doscientos setenta pesos ($3.447.270,00), **Donato Antonio Pacheco Jaramillo** se dedicaba a labores de agricultura[5883] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresó a los cuatro (4) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5884], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

[5883] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-11, en carpeta de la Fiscalía.
[5884] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5885].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 120 días para Donato Antonio, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$5´036.621,08**

El lucro cesante a favor de **Donato Antonio Pacheco Jaramillo,** corresponde a la suma de **cinco millones treinta y seis mil seiscientos veintiún pesos con ocho centavos ($5´036.621,08).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

[5885] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5886], para cada integrante de la familia Pacheco Jaramillo.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

[5886] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Donato Antonio Pacheco Jaramillo	Cédula de ciudadanía	7.246.364	DAÑO EMERGENTE	1.544.412,86
			LUCRO CESANTE	5´036.621,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de FABIOLA ROSA GUARÍN CASTAÑO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 22.008.421. -SIJYP 506108-**

Fabiola Rosa Guarín Castaño y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 5 de marzo del año 2001.

Sus hijos Rubén Darío Mazo Guarín, Diana Marcela y Leison Alexis Villegas Marín[5887], acompañaban a la señora Fabiola Rosa al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5888] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

[5887] Identificados con los números de cédula en preciso orden 72.280.111 folio 6, 1.037.972.558 folio 7, 1.043.006.528 folio 8, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5888] Poderes otorgados Fabiola Rosa Guarín Castaño folio 1, Rubén Darío Mazo Guarín folio 2, Diana Marcela folio 3 y Leison Alexis Villegas Marín folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Fabiola Rosa Guarín Castaño,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **veinticinco millones ciento cuarenta y cuatro mil pesos ($25.144.000,00)**[5889], de los cuales **diecinueve millones doscientos mil pesos ($19.200.000,00)** corresponden a ocho (8) años de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses de arrendamiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA		3.000.000	3.000.000	117,7100	45,2100	**$18.600.314,97**
MUEBLES Y ENSERES		1.000.000	1.000.000			
ELECTRODOMÉSTICOS		500.000	500.000			
CERDOS	2	120.000	240.000			
GALLINAS	12	12.000	144.000			

[5889] Juramento estimatorio folio 15, en carpeta que adjunta la Defensora.

CABALLOS	1	600.000	600.000			
TRANSPORTE		460.000	460.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	200.000	1.200.000			
TOTAL			**$7.144.000**			**$18.600.314,97**

Por el daño emergente a **Fabiola Rosa Guarín Castaño,** se indemnizará a la suma de **dieciocho millones seiscientos mil trescientos catorce pesos con noventa y siete centavos ($18.600.314,97).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Guarín Castaño**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos ($10.485.461,00), **Fabiola Rosa Guarín Castaño** se dedicaba a labores de agricultura y oficios varios[5890] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los ocho (8) años a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de

[5890] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-8, en carpeta de la Fiscalía.

doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)[5891], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

Ra = $286.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

45,21 (Vigente al momento de los hechos - marzo 2001)

Ra = **$744.637,47**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5892].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los ocho (8) años, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Fabiola Rosa, así:

[5891] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5892] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Fabiola Rosa Guarín Castaño,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5893], para cada integrante de la familia Guarín Castaño.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta

[5893] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Fabiola Rosa Guarín Castaño	Cédula de ciudadanía	22.008.421	DAÑO EMERGENTE	18.600.314,97
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Rubén Darío Mazo Guarín	Cédula de ciudadanía	72.280.111	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Diana Marcela Villegas Marín	Cédula de ciudadanía	1.037.972.558	DAÑO MORAL	50 SMMLV

Leison Alexis Villegas Marín	Cédula de ciudadanía	1.043.006.528	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de JOSÉ ELIECER BOHÓRQUEZ PAMPLONA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.392.590. -SIJYP 506089-**

José Eliecer Bohórquez Pamplona[5894] se desplazó solo del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **José Eliecer Bohórquez Pamplona,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **tres millones trescientos noventa mil pesos ($3.390.000,00)**[5895].

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[5894] Poder otorgado folio 1 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5895] Juramento estimatorio folio 4, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	4	100.000	400.000	117,7100	45,7300	**$8.725.932,65**
GALLINAS	29	10.000	290.000			
MUEBLES Y ENSERES		1.500.000	1.500.000			
PLÁTANO		500.000	500.000			
YUCA		700.000	700.000			
TOTAL			**$3.390.000**			**$8.725.932,65**

Por el daño emergente a **José Eliecer Bohórquez Pamplona,** se indemnizará a la suma de **ocho millones setecientos veinticinco mil novecientos treinta y dos con sesenta y cinco centavos ($8.725.932,65).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de ochocientos sesenta y un mil ochocientos diecinueve pesos ($861.819,00), **José Eliecer Bohórquez Pamplona** se dedicaba a labores de agricultura[5896] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresó al mes a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de

[5896] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-9, en carpeta de la Fiscalía.

doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)[5897], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5898].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 30 días para Jorge Eliecer, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

S = **$1´250.000,00**

[5897] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5898] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **José Eliecer Bohórquez Pamplona,** corresponde a la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5899], para cada integrante de la familia Bohórquez pamplona.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y

[5899] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Eliecer Bohórquez Pamplona	Cédula de ciudadanía	3.392.590	DAÑO EMERGENTE	8.725.932,65
			LUCRO CESANTE	1´250.000,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARTHA NELLY GIRALDO GIRALDO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.474.125. -SIJYP 506359-**

Martha Nelly Giraldo Giraldo y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su compañero permanente Argemiro de Jesús Sánchez Rincón y su hijo Georlin Giraldo Giraldo[5900], acompañaban a la señora Martha Nelly al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5901] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Martha Nelly Giraldo Giraldo,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cinco millones cuatrocientos cincuenta mil pesos ($5.450.000,00)[5902]**, de los cuales **dos millones de pesos ($2.000.000,00)** corresponden a joyas.

Respecto a las joyas, la Sala en el desarrollo del proceso de Justica y Paz, no encontró material probatorio para el reconocimiento de las mismas.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[5900] Identificados con los números de cédula en preciso orden 3.582.903 folio 5, 1.038.566.040 folio 6, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5901] Poderes otorgados Martha Nelly Giraldo Giraldo folio 1, Argemiro de Jesús Sánchez Rincón folio 2, Georlin Giraldo Giraldo folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5902] Juramento estimatorio folio 10, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLO	1	1.200.000	1.200.000	117,7100	45,7300	**$8.880.373,93**
GALLINAS	20	15.000	300.000			
CERDOS	5	180.000	900.000			
ROPA		600.000	600.000			
UTENSILIOS DE COCINA		150.000	150.000			
TELEVISOR	1	300.000	300.000			
TOTAL			**$3.450.000**			**$8.880.373,93**

Por el daño emergente a **Martha Nelly Giraldo Giraldo,** se indemnizará a la suma de **ocho millones ochocientos ochenta mil trescientos setenta y tres pesos con noventa y tres centavos ($8.880.373,93).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos ($10.485.461,00), **Martha Nelly Giraldo Giraldo** se dedicaba a labores de agricultura[5903] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron al año a su lugar de origen.

[5903] Ibídem.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5904], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5905].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron al año, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Martha Nelly, así:

[5904] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5905] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Martha Nelly Giraldo Giraldo,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5906], para cada integrante de la familia Sánchez Giraldo.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

[5906] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Martha Nelly Giraldo Giraldo	Cédula de ciudadanía	43.474.125	DAÑO EMERGENTE	8.880.373,93
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Argemiro de Jesús Sánchez Rincón	Cédula de ciudadanía	3.582.903	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Georlin Giraldo Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.038.566.040	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MAUGLISES DÍAZ PAMPLONA y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.974.047. -SIJYP 506374-**

Mauglises Díaz Pamplona y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su madre Ana Dolores Pamplona y sus hermanos Jorge Asdrúbal y Suleima Díaz Pamplona[5907], acompañaban a la señora Mauglises al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5908] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

[5907] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.037.949.310 folio 6, 15.371.284 folio 7, 1.037.976.476 folio 8, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5908] Poderes otorgados Mauglises Díaz Pamplona folio 19, Ana Dolores Pamplona folio 26, Jorge Asdrúbal folio 24 y Suleima Díaz Pamplona folio 30 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Si bien es cierto se presenta como reportante la señora **Mauglises Díaz Pamplona,** esta magistratura reconocerá los perjuicios de daño emergente y lucro cesante a la señora Ana Dolores Pamplona, pues Mauglises al momento de los hechos contaba con diez (10) años de edad.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Ana Dolores Pamplona,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **dos millones ciento cincuenta mil pesos ($2.150.000,00)**[5909].

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	15.000	450.000	117,7100	45,7300	**$5.534.146,07**
ENSERES		600.000	600.000			
UTENSILIOS DE COCINA		200.000	200.000			
MERCADO		300.000	300.000			

[5909] Juramento estimatorio folio 13, en carpeta que adjunta la Defensora.

TRANSPORTE		600.000	600.000			
TOTAL			**$2.150.000**			**$5.534.146,07**

Por el daño emergente a **Ana Dolores Pamplona,** se indemnizará a la suma de **cinco millones quinientos treinta y cuatro mil ciento cuarenta y seis pesos con siete centavos ($5.534.146,07).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones ciento setenta mil novecientos trece pesos ($5.170.913,00), **Ana Dolores Pamplona** se dedicaba a labores de agricultura[5910] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron al año a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5911], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

[5910] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-6, en carpeta de la Fiscalía.
[5911] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

Ra = $286.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

45,73 (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5912].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron al año, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Ana Dolores, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

[5912] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **Ana Dolores Pamplona,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5913], para cada integrante de la familia Díaz Pamplona.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Mauglises Díaz Pamplona	Cédula de ciudadanía	1.037.974.047	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Ana Dolores Pamplona	Cédula de ciudadanía	1.037.949.310	DAÑO EMERGENTE	5.534.146,07

[5913] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jorge Asdrúbal Díaz Pamplona	Cédula de ciudadanía	15.371.284	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Suleima Díaz Pamplona	Cédula de ciudadanía	1.037.976.476	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de YANED AMPARO ZAPATA DUQUE y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.450.919. -SIJYP 506387-**

Yaned Amparo Zapata Duque y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su compañero permanente Segundo Núñez Ospino y sus hijos Davinson Yusey Zapata Duque y Kebin Jaider Núñez Zapata[5914], acompañaban a la señora Yaned Amparo al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5915] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[5914] Identificados con los números de cédula en preciso orden 5.566.410 folio 8, 1.017.218.278 folio 9, 1.017.247.429 folio 10, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5915] Poderes otorgados Yaned Amparo Zapata Duque folio 19, Segundo Núñez Ospino folio 26, Davinson Yusey Zapata Duque folio 24 y Kebin Jaider Núñez Zapata folio 30 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Yaned Amparo Zapata Duque,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **trece millones cuatrocientos mil pesos ($13.400.000,00)**[5916].

Encuentra la Sala lo manifestado por la víctima en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley que cuando fue desplazada *"Al predio no le pasó nada, se perdieron los muebles y enseres, las gallinas, la reportante y su esposo la vendió en $4.000.000, (…)"*[5917],razón por la cual esta Magistratura no reconocerá el valor por la casa, toda vez que esta fue vendida, tampoco se reconoce lo concerniente a los muebles y enseres, pues no existe material probatorio que indique cual era la cantidad y variedad existente al momento de los hechos, ni mucho menos el valor de este, por lo cual no es posible cuantificar el daño padecido.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos ($10.341.810,00), **Yaned Amparo Zapata Duque** se dedicaba a labores de profesora en una guardería[5918] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron al año a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de

[5916] Declaración extra proceso folio 14, en carpeta que adjunta la Defensora.
[5917] Entrevista FPJ-14 del 4 de abril de 013 a folios 4-7, en carpeta de la víctima que adjunta La Fiscalía.
[5918] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-10, en carpeta de la Fiscalía y Declaración extra proceso folio 14, en carpeta que adjunta la Defensora.

doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)[5919], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

Ra = $286.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

45,73 (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5920].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron al año, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Yaned Amparo, así:

[5919] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5920] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Yaned Amparo Zapata Duque,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5921], para cada integrante de la familia Núñez Zapata.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

[5921] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yaned Amparo Zapata Duque	Cédula de ciudadanía	43.450.919	LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Segundo Núñez Ospino	Cédula de ciudadanía	5.566.410	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Davinson Yusey Zapata Duque	Cédula de ciudadanía	1.017.218.278	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Kebin Jaider Núñez Zapata	Cédula de ciudadanía	1.017.247.429	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de JAIRO DE JESÚS MORALES QUINTERO, quien se identificaba con el número de cédula 4.570.700. - SIJYP 231118-**

El hecho se registró el día cinco (5) de marzo del año 2001[5922], a manos de integrantes de las FARC – EP, en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia.

El grupo familiar del señor **Jairo De Jesús Morales Quintero**, estaba integrado por sus hijos **Luz Fainory[5923], Edwin de Jesús[5924], Fredy Alexander[5925], Wilmer Danilo[5926] y Dairo Alberto Morales Osorno[5927]**.

[5922] Registro civil de defunción a folio 4 en carpeta investigación del hecho.
[5923] Identificada con el número de cédula 22.032.376 a folio 12, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 5 y registro civil de nacimiento a folio 17 en cartapacio que allega la defensora.

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Jairo de Jesús***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, a favor de Edwin de Jesús Morales Osorno bajo la presunción legal.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará en partes iguales a cada uno de los hijos del finado correspondiedole a cada uno la suma de **doscientos cuarenta mil pesos ($240.000,00)**, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos, si bien es cierto que la petición a favor de Edwin de Jesús Morales Osorno, no hay prueba que fuera ella quien sufragara dichos gastos.

[5924] Identificado con el número de cédula 98.700.343 a folio 13, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 7 y registro civil de nacimiento a folio 18 en cartapacio que allega la defensora.
[5925] Identificado con el número de cédula 8.029.055 a folio 14, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 8 y registro civil de nacimiento a folio 19 en cartapacio que allega la defensora.
[5926] Identificado con el número de cédula 1.098.733.504 a folio 15, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 9 y registro civil de nacimiento a folio 21 en cartapacio que allega la defensora.
[5927] Identificado con el número de cédula 1.001.525.745 a folio 16, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 11 y registro civil de nacimiento a folio 22 en cartapacio que allega la defensora.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Luz Fainory Morales Osorno	9´190.319	0
Edwin de Jesús Morales Osorno	13´143.442	0
Fredy Alexander Morales Osorno	18´573.451	0
Wilmer Danilo Morales Osorno	39´156.348	5´.161.214
Dairo Alberto Morales Osorno	39´156.348	25´718.179

Los elementos probatorios[5928], indican que los hijos dependían económicamente de **Jairo de Jesús**, quien desempeñaba actividades de comerciante.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, la defensora pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5929].

[5928] Manifestación por la apoderada de víctimas en la audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2018 primera parte, minuto 01.17.15 y siguientes.
[5929] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

Ra = $286.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

45,21 (Vigente al momento de los hechos - marzo 2001)

Ra = **$744.637,47**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5930].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior debe fraccionarse el 100% para los hijos **Fredy Alexander, Wilmer Danilo y Dairo Alberto Morales Osorno**.

A los demás hijos no se les liquidará el lucro cesante, toda vez que para la fecha de los hechos el 5 de marzo de 2001 eran mayores de 18 años y no se probó que estuvieran estudiando ni que dependieran económicamente de la víctima directa, pues **Luz Fainory** contaba con 19 años, 6 meses y 11 días**, Edwin de Jesús,** tenía con 18 años, 1 meses y 9 días.

[5930] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

1. FREDY ALEXANDER MORALES OSORNO (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$312.500
Fecha de nacimiento:	26 de abril de 1985.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	26 de abril de 2003.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	25,7 meses

$$S = \$312.500 \times \frac{(1 + 0.004867)^{25,7} - 1}{0.004867}$$

S = **$8´533.072,56**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Fredy Alexander Morales Osorno,** la suma de **ocho millones quinientos treinta y tres mil setenta y dos pesos con cincuenta centavos ($8´533.072,56),** por concepto de lucro cesante.

2. WILMER DANILO MORALES OSORNO (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$312.500
Fecha de nacimiento:	09 de febrero de 1993.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	09 de febrero de 2011.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	119,1333 meses

$$S = \$312.500 \times \frac{(1 + 0.004867)^{119,1333} - 1}{0.004867}$$

S = **$50´288.337,95**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Wilmer Danilo Morales Osorno,** la suma de **cincuenta millones doscientos ochenta y ocho mil trescientos treinta y siete pesos con noventa y cinco centavos ($50´288.337,95),** por concepto de lucro cesante.

3. DAIRO ALBERTO MORALES OSORNO (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$312.500
Fecha de nacimiento:	17 de febrero de 2000.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	17 de febrero de 2018.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	203,4 meses

$$S = \$312.500 \times \frac{(1 + 0.004867)^{203,4} - 1}{0.004867}$$

S = **$108´167.233,20**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Dairo Alberto Morales Osorno,** la suma de **ciento ocho millones ciento sesenta y siete mil doscientos treinta y tres pesos con veinte centavos ($108´167.233,20),** por concepto de lucro cesante.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Jairo De Jesús Morales Quintero,** padre de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

La Magistratura compensará la suma solicitada[5931], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[5932] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima indirecta acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio en persona protegida de **Jairo De Jesús Morales Quintero**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, y si bien es cierto la perito psicóloga adscrita a Defensoría del Pueblo en audiencia celebrada el 12 de febrero de 2019 segunda sesión minuto 01.57.40 manifiesta que *"…y en este caso se entrevista al hijo Edwin de Jesús, quien es el hijo mayor de la familia, elemento importante daño en vida de relación toda vez que Edwin luego de la muerte del padre es quien asume entonces el rol de responsable de*

[5931] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[5931] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[5932] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

padre de familia de todos sus hermanos, ya que es el único que queda a cargo de ellos, Edwin también entonces hay una afectación en el proyecto de vida porque tenía sus planes y estaba ya listo y dispuesto toda vez que la familia tenía la posibilidad económica para que el accediera a los estudios universitarios, quería estudiar derecho, pero obviamente se tuvo que hacer cargo de todos sus hermanos y este sueño quedó absolutamente frustrado...", empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **Jairo De Jesús Morales Quintero,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Luz Fainory Morales Osorno	Cédula de ciudadanía	22.032.376	DAÑO EMERGENTE	240.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Edwin de Jesús Morales Osorno	Cédula de ciudadanía	98.700.343	DAÑO EMERGENTE	240.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

Fredy Alexander Morales Osorno	Cédula de ciudadanía	8.029.055	DAÑO EMERGENTE	240.000
			LUCRO CESANTE	8´533.072,56
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Wilmer Danilo Morales Osorno	Cédula de ciudadanía	1.098.733.504	DAÑO EMERGENTE	240.000
			LUCRO CESANTE	50´288.337,95
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Dairo Alberto Morales Osorno	Cédula de ciudadanía	1.001.525.745	DAÑO EMERGENTE	240.000
			LUCRO CESANTE	108´167.233,20
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA OROLINDA MORALES CIFUENTES y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.879.505. -SIJYP 514598-**

María Orolinda Morales Cifuentes y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Sus hijos Olver Osmel, Yoandre Felipe, Aleison Adrián y Libardo Alejandro Morales Cifuentes[5933], acompañaban a la señora María Orolinda al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5934] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María Orolinda Morales Cifuentes,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **tres millones quinientos mil pesos ($3.500.000,00)[5935]**, de los cuales $300.000 corresponden a dinero en efectivo.

Respecto al dinero en efectivo, la Sala en el desarrollo del proceso de Justica y Paz, no encontró material probatorio para el reconocimiento del mismo.

[5933] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.001.526.267 folio 12, 1.001.526.266 folio 13, 1.001.526.268 folio 14, 1.001.526.265 folio 15, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5934] Poderes otorgados María Orolinda Morales Cifuentes folio 6, Olver Osmel folio 7, Yoandre Felipe folio 8, Aleison Adrián folio 9 y Libardo Alejandro Morales Cifuentes folio 10 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5935] Juramento estimatorio folio 23, en carpeta que adjunta la Defensora.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	15.000	300.000	117,7100	45,7300	**$8.236.868,58**
CERDOS	4	150.000	600.000			
ELECTRODOMÉSTICOS		2.000.000	2.000.000			
UTENSILIOS DE COCINA		300.000	300.000			
TOTAL			**$3.200.000**			**$8.236.868,58**

Por el daño emergente a **María Orolinda Morales Cifuentes,** se indemnizará a la suma de **ocho millones doscientos treinta y seis mil ochocientos sesenta y ocho pesos con cincuenta y ocho centavos ($8.236.868,58).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos ($10.341.810,00), **María Orolinda Morales Cifuentes** se

dedicaba a labores de agricultura[5936] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5937], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5938].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[5936] Prueba documental de identificación de afectaciones folios 20-22 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5937] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5938] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para María Orolinda, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **María Orolinda Morales Cifuentes,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Orolinda Morales Cifuentes	Cédula de ciudadanía	43.879.505	DAÑO EMERGENTE	8.236.868,58
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Olver Osmel Morales Cifuentes	Cédula de ciudadanía	1.001.526.267	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Yoandre Felipe Morales Cifuentes	Cédula de ciudadanía	1.001.526.266	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Aleison Adrián Morales Cifuentes	Cédula de ciudadanía	1.001.526.268	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Libardo Alejandro Morales Cifuentes	Cédula de ciudadanía	1.001.526.265	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de LIBARDO DE JESÚS ZULUAGA TORO, quien se identificaba con el número de cédula 70.350.744. -SIJYP 628460-**

El hecho se registró el día cinco (5) de marzo del año 2001[5939], a manos de integrantes de las FARC – EP, en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia.

[5939] Registro civil de defunción a folio 3 en carpeta investigación del hecho.

El grupo familiar del señor **Libardo de Jesús Zuluaga Toro**, estaba integrado por su compañera permanente **María Orolinda Morales Cifuentes**[5940].

La representante de víctimas presenta como hijos del señor **Libardo de Jesús Zuluaga Toro**, a **Olver Osmel, Yoandre Felipe, Aleison Adrián y Libardo Alejandro Morales Cifuentes**[5941]**,** pero en los registros civiles de nacimiento[5942] aportados para demostrar el parentesco, aparecen únicamente como hijos de la señora **María Orolinda Morales Cifuentes**, no figura el padre, razón por la cual no serán tenidas en cuenta en la presente liquidación, pues la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -ha acogido como medio idóneo para demostrar el vínculo consanguíneo o civil con las víctimas directas '***el registro civil de nacimiento***', certificado específico para garantizar la intervención de las mismas en el trámite judicial de Justicia Transicional-[5943].

Cabe resaltar que la apoderada de las víctimas solicitó indemnización por lucro cesante, daño moral y daño a la salud para **Olver Osmel, Yoandre Felipe, Aleison Adrián y Libardo Alejandro Morales Cifuentes** y como medidas especiales que se exhorte a la defensoría del pueblo a efectos de que se nombre abogado para tramitar el proceso de filiación de los hijos, razón por la cual una vez surtido dicho proceso y declarados hijos de la víctima directa, en futuras audiencias concentradas, ellas podrán reclamar lo concerniente.

[5940] Identificada con el número de cédula 43.879.505 a folio 11, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 6 y declaración extra proceso No. 480 de la Notaría Única de Puerto Triunfo rendida por los señores Edelmira Rosa Pamplona Ciro y Marco Aurelio Beltrán Barragán a folio 5 en cartapacio que allega la defensora.

[5941] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.001.526.267 folio 12, 1.001.526.266 folio 13, 1.001.526.268 folio 14, 1.001.526.265 folio 15, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

[5942] Folios 16-19, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

[5943] SP 17 abril de 2013 radicado 40559, citada en SP12969-2015, SP 23 abril de 2015 radicado 44595, SP19767-2017 radicado 44921 y SP 12668-2017 radicado 47053

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Libardo de Jesús**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

La abogada solicita por daño emergente, **tres millones doscientos cuarenta y tres mil pesos ($3.243.000,00),** por gastos funerarios y demás gastos.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** valor que se reconocerá a **María Orolinda Morales Cifuentes**, compañera permanente del finado, pues es notorio que su familia incurrió en estos por el fallecimiento de su pariente.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
María Orolinda Morales Cifuentes	4´955.068	4´495.124
Olver Osmel Morales Cifuentes	21´148.807	0

Yoandre Felipe Morales Cifuentes	23´738.767	124.108
Aleison Adrián Morales Cifuentes	23´738.767	3´455.588
Libardo Alejandro Morales Cifuentes	23´738.767	7´565.869

Los elementos probatorios[5944], indican que los hijos dependían económicamente de **Jairo de Jesús**, quien desempeñaba actividades de agricultura.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, la defensora pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5945].

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,21 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2001)}}$$

Ra = **$744.637,47**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5946].

[5944] Declaración extra proceso No. 480 de la Notaría Única de Puerto Triunfo rendida por los señores Edelmira Rosa Pamplona Ciro y Marco Aurelio Beltrán Barragán a folio 5 en cartapacio que allega la defensora.
[5945] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5946] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para su compañera permanente y el 50% restante para sus hijos, quienes podrán acudir a futuro para su debida indemnización una vez llevado a cabo el proceso de filiación y que sean declarados hijos de la víctima directa, en caso tal de que no se lleve a cabo el proceso de filiación, o que no se demuestre que son hijos de Jairo de Jesús, podrá la compañera permanente en futuros incidentes a reclamar el 50% dejado de reconocer en esta Sentencia.

1. María Orolinda Morales Cifuentes (Compañera Permanente)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -05/03/2001-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 254,0333.

Cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($468.750), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{254,0333} - 1}{0.004867}$$

S = **$234´309.226,24**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera permanente, para el caso **Libardo de Jesús Zuluaga Toro,** contaba con 44 años, 4 meses, 11 días y una esperanza de vida aproximada de 37,1 años[5947], equivalente en meses desde el fallecimiento a 445,2.

María Orolinda Morales Cifuentes, tenía 32 años, 0 meses, 20 días, con una supervivencia acercada de 53,4 años[5948].

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Zuluaga Toro,** esto es 191 meses.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{191,1667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{191,1667}}$$

S = **$58´241.365,82**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **María Orolinda Morales Cifuentes,** asciende a la suma de **doscientos noventa y dos millones quinientos cincuenta mil quinientos noventa y dos pesos con seis centavos ($292´550.592,06).**

[5947]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

[5948]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Libardo de Jesús Zuluaga Toro,** padre de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

La Magistratura compensará la suma solicitada[5949], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[5950] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima indirecta acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio en persona protegida de **Libardo de Jesús Zuluaga Toro**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, y si bien es cierto la perito psicóloga adscrita a Defensoría del Pueblo en audiencia celebrada el 12 de febrero de 2019 segunda sesión minuto 01.56.22 manifiesta que *"…relata también como daño en la*

[5949] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[5949] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[5950] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

vida de relación un desplazamiento y relata también de manera muy enfática en que la madre es quien empieza hacerse a cargo de los hijos que para ella significa un cambio total en su estilo de vida, por tal razón, no solamente tiene que empezar a trabajar y dedicarse a esto sino que por el tipo de trabajo que realizaba que eran labores agrícolas ella tiene que dejar a sus hijos con su madre o sea la abuela de ellos para poder trabajar, es decir, como daño en vida de relación tenemos que luego de esto la madre debe separarse por fuertes temporadas de sus hijos para poder asumir todo el elemento económico...", empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **Libardo de Jesús Zuluaga Toro,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
María Orolinda Morales Cifuentes	Cédula de ciudadanía	43.879.505	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	292´550.592,06
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de FRANCISCO JAVIER GIRALDO MURILLO, quien se identificaba con el número de cédula 70.163.569. -SIJYP 514787-**

El hecho se registró el día cinco (5) de marzo del año 2001[5951], a manos de integrantes de las FARC – EP, en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia.

El grupo familiar del señor **Francisco Javier Giraldo Murillo**, estaba integrado por su compañera permanente **Yeinys Aceneth Díaz Pamplona[5952],** su hija de crianza **Daniela Foronda Díaz[5953],** su hija **Samara Alejandra Giraldo Díaz[5954],** su madre **Pastora Elena Murillo de Giraldo[5955]** y sus hermanos **Rodrigo Alberto[5956], Martha Elena[5957], Carlos Horacio[5958], Rosa Inés[5959], Gloria Amparo[5960], Oscar Iván[5961],**

[5951] Registro civil de defunción a folio 3 en carpeta investigación del hecho.
[5952] Identificada con el número de cédula 43.152.347 a folio 27, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 6 y declaración extra proceso rendida por las señoras Marta Nidia Zuluaga Colorado y Mabel Zoraida Zuluaga valencia a folios 4 y 5 en cartapacio que allega la defensora.
[5953] Identificada con el número de cédula 1.037.976.700 a folio 28, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 7 en cartapacio que allega la defensora.
[5954] Identificada con el número de cédula 1.036.132.375 a folio 29, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 6 y registro civil de nacimiento a folio 43 en cartapacio que allega la defensora.
[5955] Identificada con el número de cédula 32.215.034 a folio 30, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 8 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1 en cartapacio que allega la defensora.
[5956] Identificado con el número de cédula 70.160.082 a folio 31, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 10, registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 50 en cartapacio que allega la defensora.
[5957] Identificada con el número de cédula 34.976.281 a folio 32, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 11, registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 51 en cartapacio que allega la defensora.
[5958] Identificado con el número de cédula 70.160.380 a folio 33, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 13, registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 52 en cartapacio que allega la defensora.
[5959] Identificada con el número de cédula 21.998.335 a folio 34, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 15, registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 53 en cartapacio que allega la defensora.
[5960] Identificado con el número de cédula 21.998.630 a folio 35, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 17, registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 54 en cartapacio que allega la defensora.
[5961] Identificado con el número de cédula 70.161.089 a folio 36, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 19, registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 55 en cartapacio que allega la defensora.

Blanca Nora[5962]**, Luz Fabiola**[5963] **y Lucelly Giraldo Murillo**[5964]**,** estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente.

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Francisco Javier***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, a favor de Yeinys Aceneth Díaz Pamplona bajo la presunción legal.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará a **Yeinys Aceneth Díaz Pamplona,** compañera permanente del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

[5962] Identificada con el número de cédula 21.999.735 a folio 37, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 21, registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 56 en cartapacio que allega la defensora.
[5963] Identificada con el número de cédula 43.474.223 a folio 38, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 23, registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 57 en cartapacio que allega la defensora.
[5964] Identificada con el número de cédula 43.475.349 a folio 39, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 25, registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 58 en cartapacio que allega la defensora.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Yeinys Aceneth Díaz Pamplona	93´316.061	107´788.584
Daniela Foronda Díaz	46´656.533	4´941.553
Samara Alejandra Giraldo Díaz	46´656.533	7´553.251

Los elementos probatorios[5965], indican que la compañera permanente y la hija dependían económicamente de **Francisco Javier**, quien desempeñaba actividades de ganadería y minería artesanal[5966].

Según entrevista -FPJ-14- que rinde Yeinys Aceneth ante la Fiscalía General de la Nación donde se lee ***'…Antes de la muerte de él, yo llevaba 3 años viviendo con Francisco Javier…'*** en otro aparte de la entrevista indica ***'…Yo vivía cuando mataron a Francisco Javier con él, y con una hija mía de nombre Daniela Foronda Díaz que tenía para ese tiempo como 4 años de edad…'*** finalizando la entrevista manifiesta ***'…En cuanto a los perjuicios materiales me vi afectada porque dependía económicamente de Francisco Javier, él era quien me daba alimentación, me daba todo lo que necesitaba y más porque apenas estaba empezando el embarazo también apoyaba económicamente y moralmente a mi hija Daniela Foronda Díaz, que aunque no era hija biológica de él, el si la trataba como su papá…'*** [5967], declaraciones

[5965] Declaración extra proceso rendida por las señoras Marta Nidia Zuluaga Colorado y Mabel Zoraida Zuluaga valencia a folios 4 y 5 en cartapacio que allega la defensora.
[5966] Según entrevista -FPJ-14- que rinde Yeinys Aceneth ante la Fiscalía General de la Nación donde se lee ***'…Antes de la muerte de él, yo llevaba 3 años viviendo con Francisco Javier…'*** en otro aparte de la entrevista indica ***'…Yo vivía cuando mataron a Francisco Javier con él, y con una hija mía de nombre Daniela Foronda Díaz que tenía para ese tiempo como 4 años de edad…'*** finalizando la entrevista manifiesta ***'…En cuanto a los perjuicios materiales me vi afectada porque dependía económicamente de Francisco Javier, él era quien me daba alimentación, me daba todo lo que necesitaba y más porque apenas estaba empezando el embarazo también apoyaba económicamente y moralmente a mi hija Daniela Foronda Díaz, que aunque no era hija biológica de él, el si la trataba como su papá…'*** a folios 28 – 30 carpeta Fiscalía, declaraciones extraproceso de Marta Nidia Zuluaga Colorado y Mabel Zoraida Zuluaga Valencia en las cuales manifiestan: ***"… y además el señor Francisco Javier Giraldo hacía las veces de papá de una hija más que tenía la señora yeinis Aceneth Pamplona, la cual se llama Daniela Foronda Díaz"***, a folios 40-41 en carpeta que allega la defensora
[5967] Folios 28 – 30 carpeta Fiscalía.

extraproceso de Marta Nidia Zuluaga Colorado y Mabel Zoraida Zuluaga Valencia en las cuales manifiestan: ***"... y además el señor Francisco Javier Giraldo hacía las veces de papá de una hija más que tenía la señora yeinis Aceneth Pamplona, la cual se llama Daniela Foronda Díaz"*** [5968], pero no se prueba el daño causado a causa de los hechos, así como la dependencia económica de manera tal que pueda colegirse su daño o perjuicio sufrido con la conducta punible, y la prueba exigida por la Jurisprudencia para el reconocimiento, por lo que la Magistratura no accede a lo peticionado por Daniela Foronda Díaz.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, la defensora pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5969].

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,21 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2001)}}$$

Ra = **$744.637,47**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5970].

[5968] Folios 40-41 en carpeta que allega la defensora
[5969] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5970] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para su compañera permanente y el 50% restante para su hija.

1. YEINYS ACENETH DÍAZ PAMPLONA (Compañera Permanente)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -05/03/2001-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 254,2.

Cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($468.750), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{254,2} - 1}{0.004867}$$

S = **$234´576.872,82**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera permanente, para el caso **Francisco Javier Giraldo Murillo,** contaba con 33 años, 5 meses, 15 días y una esperanza de vida aproximada de 47,5 años[5971], equivalente en meses desde el fallecimiento a 570.

Yeinys Aceneth Díaz Pamplona, tenía 22 años, 08 meses, 24 días, con una supervivencia acercada de 63,2 años[5972].

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Giraldo Murillo,** esto es 315,8 meses.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{315,8} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{315,8}}$$

S = **$75´525.028,46**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Yeinys Aceneth Díaz Pamplona,** asciende a la suma de **trescientos diez millones ciento un mil novecientos un peso con veintisiete centavos ($310´101.901,27).**

[5971]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

[5972]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

2. SAMARA ALEJANDRA GIRALDO DÍAZ (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada: $468.750

Fecha de nacimiento: 28 de agosto de 2001.

Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 28 de agosto de 2019.

Tiempo transcurrido entre el nacimiento (fue posterior a los hechos) y los 18 años: 216 meses

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{216} - 1}{0.004867}$$

S = **$178´562.388,25**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Samara Alejandra Giraldo Díaz,** la suma de **ciento setenta y ocho millones quinientos sesenta y dos mil trescientos ochenta y ocho pesos con veinticinco centavos ($178´562.388,25),** por concepto de lucro cesante.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Francisco Javier Giraldo Murillo,** compañero permanente, padre, hijo y hermano de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada la compañera permanente, la hija de crianza, la hija y la madre y la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los hermanos.

La Magistratura compensará a la compañera permanente, la hija y la madre la suma solicitada[5973], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[5974] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido. A los hermanos y a la hija de crianza no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes a favor de la compañera permanente, la hija de crianza y la hija, cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de la madre por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio en persona protegida de **Francisco Javier Giraldo Murillo**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y

[5973] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[5973] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[5974] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, y si bien es cierto la perito psicóloga adscrita a Defensoría del Pueblo en audiencia celebrada el 12 de febrero de 2019 segunda sesión minuto 01.50.32 manifiesta que *"… se entrevistaron a los hermanos, se habló con el grupo de los hermanos y todos hablan de que fue una muerte bastante dolorosa porque esta persona era una persona que ayudaba mucho al resto de la familia, sin embargo, en el caso de Francisco Javier también estaba su madre, su madre le sobrevivía a pesar de que obviamente él tenía una familia nuclear y si se habla que el duelo de la madre si ha sido de carácter un poco más prolongado que el de sus hermanos por obvias razones en donde tipificamos a la muerte del hijo es superior al dolor que pueden en el mayor de los casos superar los padres, entonces como conclusión tenemos un duelo prolongado que es entre 2 y 4 años para la madre y un duelo adaptativo para los hermanos del señor Francisco Javier Giraldo..."*, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **Francisco Javier Giraldo Murillo,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Yeinys Aceneth Díaz Pamplona	Cédula de ciudadanía	43.152.347	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	310´101.901,27

			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Samara Alejandra Giraldo Díaz	Cédula de ciudadanía	1.036.132.375	LUCRO CESANTE	178´562.388,25
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Pastora Elena Murillo de Giraldo	Cédula de ciudadanía	32.215.034	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de FLOR ESTHER GIRALDO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.449.851. -SIJYP 328656-**

Flor Esther Giraldo y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Sus hijos Jhon Alexander, Javier Esteban y Andrés Camilo Valencia Giraldo[5975], acompañaban a la señora Flor Esther al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[5976] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[5975] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.037.975.335 folio 17, 1.037.975.336 folio 18, 1.037.976.432 folio 19, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[5976] Poderes otorgados Flor Esther Giraldo folio 6, Jhon Alexander folio 7, Javier Esteban folio 8 y Andrés Camilo Valencia Giraldo folio 9 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Flor Esther Giraldo,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **ocho millones cuatrocientos cincuenta mil pesos ($8.450.000,00)**[5977], de los cuales **un millón ochocientos mil pesos ($1.800.000,00)** corresponden a doce (12) meses de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala no reconocerá lo correspondiente al inventario del almacén, ya que como se estableció en las reglas generales del incidente, el daño emergente debe ser acreditado en el proceso a fin de determinar la afectación de la víctima de forma real, acertada y proporciona y se debe demostrar al menos con prueba sumaria, sin que sea suficiente el juramento estimatorio, informe pericial y reglas de la experiencia, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

Si bien es cierto que, como lo manifestó la apoderada de víctimas en audiencia del 19 de noviembre de 2018 en el minuto 2.10.00: *"el municipio de San Luis sufrió una toma guerrillera en diciembre de 1999, toma en la que fue quemada la Alcaldía por lo cual muchos de los documentos de los establecimientos de comercio se perdieron en esa toma y en esa quema, la mayoría de los desplazados del Prodigio salieron hacia Puerto Nare, sitio que también se ha visto afectado por diferentes inundaciones y por tanto mucha de esta documentación se perdió"*, además, se aporta la denuncia por los hechos[5978], es prueba de que se tenía el

[5977] Juramento estimatorio folio 44, en carpeta que adjunta la Defensora.
[5978] Denuncia folio 36, en carpeta que adjunta la Defensora.

establecimiento de comercio, pero no hay material probatorio que indique cual era la cantidad y variedad del inventario existente al momento de los hechos, ni mucho menos el valor de este, por lo cual no es posible cuantificar el daño padecido.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ELECTRODOMÉSTICOS Y ROPA		3.000.000	3.000.000	117,7100	45,7300	**$11.711.737,51**
ESCAPARATE	1	200.000	200.000			
TRANSPORTE		450.000	450.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000	900.000			
TOTAL			**$4.550.000**			**$11.711.737,51**

Por el daño emergente a **Flor Esther Giraldo,** se indemnizará a la suma de **once millones setecientos once mil setecientos treinta y siete pesos con cincuenta y un centavos ($11.711.737,51).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Giraldo**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones ciento setenta mil novecientos cinco pesos ($5.170.905,00), si bien es cierto que **Flor Esther Giraldo** se dedicaba a labores de comerciante y minera[5979], dentro del proceso de Justicia y Paz quedó probado que dependía económicamente de su compañero permanente José Javier Valencia Castaño.

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[5980], para cada integrante de la familia Valencia Giraldo.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

[5979] Entrevista -FPJ-14-folios 24-28, en el folio 26 indica que ella vivía de lo que trabajaba el esposo quien fue asesinado el mismo día, además indica *"yo iba a miniar el oro, tenía el negocio que únicamente abría los fines de semana"*.

[5980] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*

Desplazamiento forzado

50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Flor Esther Giraldo	Cédula de ciudadanía	43.449.851	DAÑO EMERGENTE	11.711.737,51
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jhon Alexander Valencia Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.037.975.335	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Javier Esteban Valencia Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.037.975.336	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Andrés Camilo Valencia Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.037.976.432	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de JOSÉ JAVIER VALENCIA CASTAÑO, quien se identificaba con el número de cédula 70.352.086. -SIJYP 328656-**

El hecho se registró el día veintisiete (27) de abril del año 2001[5981], a manos de integrantes de las FARC – EP, en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia.

El grupo familiar del señor **José Javier Valencia Castaño**, estaba integrado por su compañera permanente **Flor Esther Giraldo[5982],** sus hijos **Jhon Alexander[5983], Javier**

[5981] Registro civil de defunción a folio 3 en carpeta investigación del hecho.
[5982] Identificada con el número de cédula 43.449.851 a folio 16, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 6 y declaración extra proceso rendida por los señores Diego José Romero Mercado y José Antonio Buelvas Gaviria a folio 5 en cartapacio que allega la defensora.
[5983] Identificado con el número de cédula 1.037.975.335 a folio 17, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 7 y registro civil de nacimiento a folio 26 en cartapacio que allega la defensora.

Esteban[5984] **y Andrés Camilo Valencia Giraldo**[5985] y sus hermanos **Luz Estela**[5986]**, Abad de Jesús**[5987]**, Ángel Custodio**[5988]**, Senaida Ester**[5989] y **Sor Ángela Valencia Castaño**[5990]**,** estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **José Javier***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, a favor de Flor Esther Giraldo bajo la presunción legal.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará a **Flor Esther Giraldo,**

[5984] Identificado con el número de cédula 1.037.975.336 a folio 18, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 8 y registro civil de nacimiento a folio 27 en cartapacio que allega la defensora.
[5985] Identificado con el número de cédula 1.037.976.432 a folio 19, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 9 y registro civil de nacimiento a folio 28 en cartapacio que allega la defensora.
[5986] Identificado con el número de cédula 43.449.012 a folio 20, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 10, registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 29 en cartapacio que allega la defensora.
[5987] Identificada con el número de cédula 70.352.455 a folio 21, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 11, registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 30 en cartapacio que allega la defensora.
[5988] Identificado con el número de cédula 70.352.394 a folio 22, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 13, registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 31 en cartapacio que allega la defensora.
[5989] Identificada con el número de cédula 43.751.086 a folio 23, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 14, registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 32 en cartapacio que allega la defensora.
[5990] Identificado con el número de cédula 32.244.059 a folio 24, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 15, registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 33 en cartapacio que allega la defensora.

compañera permanente del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Flor Esther Giraldo	91´971.367	99´031.428
Jhon Alexander Valencia Giraldo	30´657.122	3´601.309
Javier Esteban Valencia Giraldo	30´657.122	3´508.353
Andrés Camilo Valencia Giraldo	30´657.122	5´474.462

Los elementos probatorios[5991], indican que la compañera permanente y los hijos dependían económicamente de **José Javier**, quien desempeñaba actividades de administrador de una finca.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, la defensora pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el

[5991] Entrevista -FPJ-24-folios 24-28, en el folio 26 indica que ella vivía de lo que trabajaba el esposo quien fue asesinado el mismo día, además indica *"yo iba a miniar el oro, tenía el negocio que únicamente abría los fines de semana"*.

quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[5992].

Ra = $286.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)
45,73 (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)

Ra = **$736.170,13**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[5993].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para su compañera permanente y el 50% restante para sus hijos.

[5992] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[5993] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

1. FLOR ESTHER GIRALDO (Compañera Permanente)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -27/04/2001-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 252,3.

Cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($468.750), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{252,3} - 1}{0.004867}$$

S = **$231´538.502,95**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera permanente, para el caso **José Javier Valencia Castaño,** contaba con 33 años, 7 meses, 13 días y una esperanza de vida aproximada de 43 años[5994], equivalente en meses desde el fallecimiento a 516.

[5994] Diligencia de necropsia Nº 05 realizada el 28 de abril de 2001 en el Hospital 'Octavio Olivares' de Puerto Nare - Antioquia a folios 44-45 cuaderno No. 3 entregado por la Fiscalía.

Flor Esther Giraldo, tenía 28 años, 4 meses, 6 días, con una supervivencia acercada de 57,3 años[5995].

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Valencia Castaño,** esto es 263,5333 meses.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{263,7} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{263,7}}$$

S = **$69´542.024,57**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Flor Esther Giraldo,** asciende a la suma de **trescientos un millones ochenta mil quinientos veintisiete pesos con cincuenta y dos centavos ($301´080.527,52).**

2. JHON ALEXANDER VALENCIA GIRALDO (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$156.250
Fecha de nacimiento:	15 de abril de 1994.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	15 de abril de 2012.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	131,6 meses

[5995]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

$$S = \$156.250 \times \frac{(1 + 0.004867)^{131,6} - 1}{0.004867}$$

S = **$28´716.306,05**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Jhon Alexander Valencia Giraldo,** la suma de **veintiocho millones setecientos dieciséis mil trescientos seis pesos con cinco centavos ($28´716.306,05),** por concepto de lucro cesante.

3. JAVIER ESTEBAN VALENCIA GIRALDO (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$156.250
Fecha de nacimiento:	14 de abril de 1994.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	14 de abril de 2012.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	131,5667 meses

$$S = \$156.250 \times \frac{(1 + 0.004867)^{131,5667} - 1}{0.004867}$$

S = **$28´706.463,70**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Javier Esteban Valencia Giraldo,** la suma de **veintiocho millones setecientos seis mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con setenta centavos ($28´706.463,70),** por concepto de lucro cesante.

4. ANDRÉS CAMILO VALENCIA GIRALDO (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$156.250
Fecha de nacimiento:	12 de febrero de 1996.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	12 de febrero de 2014.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	153,5 meses

$$S = \$156.250 \times \frac{(1 + 0.004867)^{153,5} - 1}{0.004867}$$

S = **$35´539.577,67**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Andrés Camilo Valencia Giraldo,** la suma de **treinta y cinco millones quinientos treinta y nueve mil quinientos setenta y siete pesos con sesenta y siete centavos ($35´539.577,67),** por concepto de lucro cesante.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **José Javier Valencia Castaño,** compañero permanente, padre y hermano de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para la compañera permanente y los hijos y la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los hermanos.

La Magistratura compensará a la compañera permanente y los hijos la suma solicitada[5996], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[5997] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de la compañera permanente y los hijos por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio en persona protegida de **José Javier Valencia Castaño**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, y si bien es cierto la perito psicóloga adscrita a Defensoría del Pueblo en audiencia celebrada el 12 de febrero de 2019 segunda sesión minuto 01.49.37 manifiesta que *"…y claramente como objetivo o como conclusión general de este dictamen tenemos que todos los hermanos tienen lo que conocemos como el duelo adaptativo por la muerte de los hermanos que no significa que existiese o que no existiese un dolor por la pérdida sino que el mismo fue elaborado de manera adecuada por los hermanos de la víctima directa y que representó un dolor que solamente ellos pueden identificar pero que sí se pudo realizar en los primeros tiempos de la muerte que con el tiempo han podido evolucionar en el dolor del mismo..."*, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la

[5996] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[5996] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[5997] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **José Javier Valencia Castaño,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Flor Esther Giraldo	Cédula de ciudadanía	43.449.851	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	301´080.527,52
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jhon Alexander Valencia Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.037.975.335	LUCRO CESANTE	28´716.306,05
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Javier Esteban Valencia Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.037.975.336	LUCRO CESANTE	28´706.463,70
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Andrés Camilo Valencia Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.037.976.432	LUCRO CESANTE	35´539.577,67
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de ELÍAS DE JESÚS QUINCHÍA COSME, quien se identificaba con el número de cédula 70.351.838. -SIJYP 508493-**

El hecho se registró el día veintisiete (27) de abril del año 2001[5998], a manos de integrantes de las FARC – EP, en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia.

El grupo familiar del señor **Elías de Jesús Quinchía Cosme**, estaba integrado por su compañera permanente **Olga Lucía Valencia García[5999]** y su hija **Alejandra Quinchía Mejía[6000]**.

La representante de víctimas presenta como hijo del señor **Elías de Jesús Quinchía Cosme**, a **Jeison Elías Valencia García**[6001]**,** pero en el registro civil de nacimiento[6002] aportado para demostrar el parentesco, aparece únicamente como hijo de la señora **Olga Lucía Valencia García**, no figura el padre, razón por la cual no será tenido en cuenta en la presente liquidación, pues la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -ha acogido como medio idóneo para demostrar el vínculo consanguíneo o civil con las víctimas directas '***el registro civil de nacimiento***', certificado específico para garantizar la intervención de las mismas en el trámite judicial de Justicia Transicional-[6003].

[5998] Registro civil de defunción a folio 3 en carpeta investigación del hecho.
[5999] Identificada con el número de cédula 49.660.314 a folio 9, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 7 y declaración extra proceso rendida por las señoras María Teresa Uribe Caipa y Diana María Lazos a folios 5 y 6 en cartapacio que allega la defensora.
[6000] Identificada con el número de cédula 1.026.151.539 a folio 10, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 8 y registro civil de nacimiento a folio 11 en cartapacio que allega la defensora.
[6001] Identificado con folio de registro civil de nacimiento 31705952 a folio 12, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6002] Folios 12, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6003] SP 17 abril de 2013 radicado 40559, citada en SP12969-2015, SP 23 abril de 2015 radicado 44595, SP19767-2017 radicado 44921 y SP 12668-2017 radicado 47053

Cabe resaltar que la apoderada de las víctimas solicitó indemnización por lucro cesante, daño moral y daño a la salud para **Jeison Elías Valencia García** y como medidas especiales que se exhorte a la defensoría del pueblo a efectos de que se nombre abogado para tramitar el proceso de filiación del hijo, razón por la cual una vez surtido dicho proceso y declarado hijo de la víctima directa, en futuras audiencias concentradas, él podrá reclamar lo concerniente.

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Elías de Jesús***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, a favor de Olga Lucía Valencia García bajo la presunción legal.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará a **Olga Lucía Valencia García,** compañera permanente del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Olga Lucía Valencia García	96´480.926	91´021.271
Alejandra Quinchía Mejía	48´240.463	5´165.950
Jeison Elías Valencia García	48´240.463	14´917.930

Los elementos probatorios[6004], indican que la compañera permanente y los hijos dependían económicamente de **Elías de Jesús**, quien desempeñaba actividades de comerciante de ganado.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, la defensora pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[6005].

[6004] Declaración extra proceso rendida por las señoras María Teresa Uribe Caipa y Diana María Lazos a folios 5 y 6 en cartapacio que allega la defensora.
[6005] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

Ra = $286.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

45,73 (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)

Ra = **$736.170,13**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6006].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para su compañera permanente y el 50% restante para su hija Alejandra Quinchía Mejía, y Jeison Elías Valencia García quien podrá acudir a futuro para su debida indemnización una vez llevado a cabo el proceso de filiación y que sea declarado hijo de la víctima directa, en caso tal de que no se lleve a cabo el proceso de filiación, o que no se demuestre que es hijo de Elías de Jesús, podrá Alejandra Quinchía Mejía en futuros incidentes a reclamar lo dejado de reconocer en esta Sentencia.

[6006] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

1. OLGA LUCÍA VALENCIA GARCÍA (Compañera Permanente)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -27/04/2001-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 252,3.

Cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($468.750), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{252,3} - 1}{0.004867}$$

S = **$231´538.502,95**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera permanente, para el caso **Elías de Jesús Quinchía Cosme,** contaba con 34 años, 1 meses, 19 días y una esperanza de vida aproximada de 43 años[6007], equivalente en meses desde el fallecimiento a 516.

[6007] Diligencia de necropsia Nº 06 realizada el 28 de abril de 2001 en el Hospital 'Octavio Olivares' de Puerto Nare - Antioquia a folios 40-41 cuaderno No. 3 entregado por la Fiscalía.

Olga Lucía Valencia García, tenía 30 años, 0 meses, 2 días, con una supervivencia acercada de 55,4 años[6008].

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Quinchía Cosme,** esto es 263,5333 meses.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{263,7} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{263,7}}$$

S = **$69´542.024,57**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Olga Lucía Valencia García,** asciende a la suma de **trescientos un millones ochenta mil quinientos veintisiete pesos con cincuenta y dos centavos ($301´080.527,52).**

2. ALEJANDRA QUINCHÍA MEJÍA (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$234.375
Fecha de nacimiento:	16 de agosto de 1994.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	16 de agosto de 2012.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	135,6333 meses

[6008]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

$$S = \$234.375 \times \frac{(1 + 0.004867)^{135,6333} - 1}{0.004867}$$

S = **$44´878.596,47**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Alejandra Quinchía Mejía,** la suma de **cuarenta y cuatro millones ochocientos setenta y ocho mil quinientos noventa y seis pesos con cuarenta y siete centavos ($44´878.596,47),** por concepto de lucro cesante.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Elías de Jesús Quinchía Cosme,** compañero permanente y padre, de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para la compañera permanente y los hijos.

La Magistratura compensará a la compañera permanente y a la hija la suma solicitada[6009], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6010] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de la compañera permanente y los hijos por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio en persona protegida de **Elías de Jesús Quinchía Cosme**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, y si bien es cierto la perito psicóloga adscrita a Defensoría del Pueblo en audiencia celebrada el 12 de febrero de 2019 segunda sesión minuto 01.54.06 manifiesta que *"…ella al momento de la muerte del padre tenía apenas 6 años de edad su madre había fallecido y su único familiar era su padre, es decir, ella vivía solita con el papá, también fue en medio de la toma guerrillera, el padre fue asesinado al lado de ella, hablamos de una niña de 6 años, ella se tuvo que quedar porque a todos les dijeron que no se podían mover del parque, ella se tuvo que quedar al lado del cuerpo de su padre aproximadamente 6 o 8 horas esperando a ver qué pasaba con ella y que se pudiera mover, cuando ya la guerrilla permitió que las personas se acercaran ya se acercó una tía de ella una familiar la acogió a ella, hicieron todo lo respectivo con el cuerpo del padre y ella se va con su tía para Puerto Nare, sin embargo no logra adaptarse, no se ubica con ningún familiar y lo que toma como opción es a los 18 años es casarse y tener familia, entonces hablamos aquí obviamente de un duelo patológico de un trastorno de adaptación y también de un trastorno de ansiedad generalizada*

[6009] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[6009] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[6010] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

para quien era la hija de Elías de Jesús Quinchía...", empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **Elías de Jesús Quinchía Cosme,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Olga Lucía Valencia García	Cédula de ciudadanía	49.660.314	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	301´080.527,52
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Alejandra Quinchía Mejía	Cédula de ciudadanía	1.026.151.539	LUCRO CESANTE	44´878.596,47
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de FABIÁN ANCIZAR LÓPEZ SALAZAR y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 1.067.854.020. -SIJYP 444821-**

Fabián Ancizar López Salazar y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su madre Alba María Salazar Hoyos y sus hermanos Martha Nelcy, Aldemar de Jesús, Wil Fredy, Juan Diego y Diany Yiseth López Salazar[6011], acompañaban al señor Fabián Ancizar al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[6012] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

Por otro lado, la representante de víctimas presenta a Edinson Darío López Salazar[6013], el cual no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación, pero se infiere de las entrevistas aportadas que también fue desplazado, razón por la cual, podrá acudir en futuros incidentes a reclamar la indemnización correspondiente, una vez la Fiscalía haga la respectiva investigación e imputación y su relato sea traído a la sala de conocimiento.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[6011] Identificados con los números de cédula en preciso orden 43.450.726 folio 12, 43.645.461 folio 18, 70.353.705 folio 19, 1.067.858.866 folio 21, 1.038.126.008 folio 23, 1.038.139.781 folio 24, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6012] Poderes otorgados Fabián Ancizar López Salazar folio 12, Alba María Salazar Hoyos folio 9, Martha Nelcy folio 10, Aldemar de Jesús folio 11, Wil Fredy folio 13, Juan Diego folio 15 y Diany Yiseth López Salazar folio 16 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6013] Identificado con el número de cédula 1.067.912.985 folio 22, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Fabián Ancizar López Salazar,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **trece millones de pesos ($13.000.000,00)**[6014], de los cuales **tres millones seiscientos mil pesos ($3.600.000,00)** corresponden a doce (12) meses de arrendamiento y **setecientos mil pesos ($700.000,00)** a gastos de papelería.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses de arrendamiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	100	15.000	1.500.000	117,7100	45,7300	**$27.027.225,02**
CERDOS	20	150.000	3.000.000			
CASA	1	2.800.000	2.800.000			
CULTIVOS DE PANCOGER		800.000	800.000			
TRANSPORTE		600.000	600.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	300.000	1.800.000			
TOTAL			**$10.500.000**			**$27.027.225,02**

[6014] Juramento estimatorio folio 36, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **Fabián Ancizar López Salazar,** se indemnizará a la suma de **veintisiete millones veintisiete mil doscientos veinticinco pesos con dos centavos ($27.027.225,02).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **López Salazar**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 28 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

En futuros incidentes la víctima Edinson Darío López Salazar pueden acudir y solicitar 28 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Fabián Ancizar López Salazar	Cédula de ciudadanía	1.067.854.020	DAÑO EMERGENTE	27.027.225,02
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Alba María Salazar Hoyos	Cédula de ciudadanía	43.450.726	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Martha Nelcy López Salazar	Cédula de ciudadanía	43.645.461	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Aldemar de Jesús López Salazar	Cédula de ciudadanía	70.353.705	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Wil Fredy López Salazar	Cédula de ciudadanía	1.067.858.866	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Juan Diego López Salazar	Cédula de ciudadanía	1.038.126.008	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Diany Yiseth López Salazar	Cédula de ciudadanía	1.038.139.781	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de LUIS ANATOLIO LÓPEZ JIMÉNEZ, quien se identificaba con el número de cédula 3.449.518. -SIJYP 353269-**

El hecho se registró el día veintisiete (27) de abril del año 2001[6015], a manos de integrantes de las FARC – EP, en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia.

[6015] Registro civil de defunción a folio 4 en carpeta investigación del hecho.

El grupo familiar del señor **Luis Anatolio López Jiménez**, estaba integrado por su cónyuge **Alba María Salazar Hoyos**[6016] y sus hijos **Martha Nelcy**[6017]**, Aldemar de Jesús**[6018]**, Fabián Ancizar**[6019]**, Wil Fredy**[6020]**, Edinson Darío**[6021]**, Juan Diego**[6022] **y Diany Yiseth López Salazar**[6023].

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Luis Anatolio**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, a favor de Alba María Salazar Hoyos bajo la presunción legal.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará a **Alba María Salazar Hoyos,** cónyuge del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

6016 Identificada con el número de cédula 43.450.726 a folio 17, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 9 y registro civil de matrimonio a folio 3 en cartapacio que allega la defensora.
6017 Identificada con el número de cédula 43.645.461 a folio 18, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 10 y registro civil de nacimiento a folio 26 en cartapacio que allega la defensora.
6018 Identificado con el número de cédula 70.353.705 folio 19, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 11 y registro civil de nacimiento a folio 27 en cartapacio que allega la defensora.
6019 Identificado con el número de cédula 1.067.854.020 folio 20, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 12 y registro civil de nacimiento a folio 28 en cartapacio que allega la defensora.
6020 Identificado con el número de cédula 1.067.858.866 folio 21, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 13 y registro civil de nacimiento a folio 29 en cartapacio que allega la defensora.
6021 Identificado con el número de cédula 1.067.912.985 folio 22, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 14 y registro civil de nacimiento a folio 30 en cartapacio que allega la defensora.
6022 Identificado con el número de cédula 1.038.126.008 folio 23, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 15 y registro civil de nacimiento a folio 31 en cartapacio que allega la defensora.
6023 Identificada con el número de cédula 1.038.139.781 folio 24, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 16 y registro civil de nacimiento a folio 32 en cartapacio que allega la defensora.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Alba María Salazar Hoyos	133´981.222	30´306.165
Martha Nelcy López Salazar	1´489.961	0
Aldemar de Jesús López Salazar	3´585.932	0
Fabián Ancizar López Salazar	5´319.009	0
Wil Fredy López Salazar	10´628.285	0
Edinson Darío López Salazar	16´875.391	0
Juan Diego López Salazar	19´140.174	1´472.200
Diany Yiseth López Salazar	19´140.174	9´770.776

Los elementos probatorios[6024], indican que la cónyuge y los hijos dependían económicamente de **Luis Anatolio**, quien desempeñaba actividades de agricultor.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, la defensora pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el

[6024] Declaración extra proceso rendida por los señores María Mercedes Fonnegra Jaramillo, Rodrigo Garcés Zuluaga y Alonso Areiza Gómez a folio 6 en carpeta de la Fiscalía.

quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[6025].

Ra = $286.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

45,73 (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)

Ra = **$736.170,13**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6026].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para su cónyuge y el 50% restante para los hijos **Wil Fredy, Edinson Darío, Juan Diego y Diany Yiseth López Salazar**.

A los demás hijos no se les liquidará el lucro cesante, toda vez que para la fecha de los hechos el 27 de abril de 2001 eran mayores de 18 años y no se probó que estuvieran estudiando ni que dependieran económicamente de la víctima directa, pues **Martha Nelcy López Salazar** contaba con 22 años, 9 meses y 11 días**, Aldemar de**

[6025] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[6026] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Jesús López Salazar tenía con 20 años, 3 meses y 20 días, **Fabián Ancizar López Salazar** tenía con 18 años, 1 meses y 15 días.

1. ALBA MARÍA SALAZAR HOYOS (Cónyuge)

El señor **Luis Anatolio López Jiménez,** contaba con 56 años, 5 meses, 7 días y una esperanza de vida de 18 años según necropsia[6027], por lo tanto, se liquida desde la fecha de los hechos -27/04/2001-, hasta la expectativa de vida -**27/04/2019**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses desde a 216.

Cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($468.750), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{216} - 1}{0.004867}$$

S = **$178´562.388,25**

Indemnización Futura

Toda vez, que la expectativa de vida de la víctima directa era hasta el 27 de abril de 2019, no habrá lugar a dicha indemnización, debido a que ésta está incluida en el cálculo del luco cesante pasado.

[6027] Diligencia de necropsia Nº 03 realizada el 28 de abril de 2001 en el Hospital 'Octavio Olivares' de Puerto Nare - Antioquia a folios 46-47 cuaderno No. 3 entregado por la Fiscalía.

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Alba María Salazar Hoyos,** asciende a la suma de **ciento setenta y ocho millones quinientos sesenta y dos mil trescientos ochenta y ocho pesos con veinticinco centavos ($178´562.388,25).**

2. WIL FREDY LÓPEZ SALAZAR (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$117.187,50
Fecha de nacimiento:	12 de febrero de 1988.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	12 de febrero de 2006.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	57,5 meses

$$S = \$117.187,50 \times \frac{(1 + 0.004867)^{57,5} - 1}{0.004867}$$

S = **$7´753.997,01**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Wil Fredy López Salazar,** la suma de **siete millones setecientos cincuenta y tres mil novecientos noventa y siete pesos con un centavo ($7´753.997,01),** por concepto de lucro cesante.

3. EDINSON DARÍO LÓPEZ SALAZAR (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$117.187,50
Fecha de nacimiento:	16 de julio de 1992.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	16 de julio de 2010.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	110,6333 meses

$$S = \$117.187,50 \times \frac{(1 + 0.004867)^{110,6333} - 1}{0.004867}$$

S = **$17´122.255,55**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Edinson Darío López Salazar,** la suma de **diecisiete millones ciento veintidós mil doscientos cincuenta y cinco pesos con cincuenta y cinco centavos ($17´122.255,55),** por concepto de lucro cesante.

4. JUAN DIEGO LÓPEZ SALAZAR (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$117.187,50
Fecha de nacimiento:	23 de julio de 1994.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	23 de julio de 2012.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	134,8667 meses

$$S = \$117.187,50 \times \frac{(1 + 0.004867)^{134,8667} - 1}{0.004867}$$

S = **$22´266.468,12**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Juan Diego López Salazar,** la suma de **veintidós millones doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con doce centavos ($22´266.468,12),** por concepto de lucro cesante.

5. DIANY YISETH LÓPEZ SALAZAR (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$117.187,50
Fecha de nacimiento:	13 de enero de 1999.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	13 de enero de 2017.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	188,5333 meses

$$S = \$117.187,50 \times \frac{(1 + 0.004867)^{188,5333} - 1}{0.004867}$$

S = **$36´061.322,28**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Diany Yiseth López Salazar,** la suma de **treinta y seis millones sesenta y un mil trescientos veintidós pesos con veintiocho centavos ($36´061.322,28),** por concepto de lucro cesante.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Luis Anatolio López Jiménez,** cónyuge y padre, de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para la cónyuge y los hijos.

La Magistratura compensará a la cónyuge y a los hijos la suma solicitada[6028], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6029] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de la compañera permanente y los hijos por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio en persona protegida de **Luis Anatolio López Jiménez**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este

[6028] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[6028] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[6029] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **Luis Anatolio López Jiménez,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alba María Salazar Hoyos	Cédula de ciudadanía	43.450.726	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	178´562.388,25
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Martha Nelcy López Salazar	Cédula de ciudadanía	43.645.461	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Aldemar de Jesús López Salazar	Cédula de ciudadanía	70.353.705	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Fabián Ancizar López Salazar	Cédula de ciudadanía	1.067.854.020	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Wil Fredy López Salazar	Cédula de ciudadanía	1.067.858.866	LUCRO CESANTE	7´753.997,01
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

Edinson Darío López Salazar	Cédula de ciudadanía	1.067.912.985	LUCRO CESANTE	17´122.255,55
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Juan Diego López Salazar	Cédula de ciudadanía	1.038.126.008	LUCRO CESANTE	22´266.468,12
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Diany Yiseth López Salazar	Cédula de ciudadanía	1.038.139.781	LUCRO CESANTE	36´061.322,28
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de LUIS NORBERTO LÓPEZ SALAZAR, quien se identificaba con el número de cédula 70.353.234. - SIJYP 541045-**

El hecho se registró el día veintisiete (27) de abril del año 2001[6030], a manos de integrantes de las FARC – EP, en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia.

El grupo familiar del señor **Luis Norberto López Salazar**, estaba integrado por su madre **Alba María Salazar Hoyos[6031]** y sus hermanos **Martha Nelcy[6032], Aldemar de**

[6030] Registro civil de defunción a folio 8 en carpeta investigación del hecho.
[6031] Identificada con el número de cédula 43.450.726 a folio 17, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 9 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 5 en cartapacio que allega la defensora.
[6032] Identificada con el número de cédula 43.645.461 a folio 18, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 10 y registro civil de nacimiento a folio 26 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 5 en cartapacio que allega la defensora.

Jesús[6033]**, Fabián Ancizar**[6034]**, Wil Fredy**[6035]**, Edinson Darío**[6036]**, Juan Diego**[6037] **y Diany Yiseth López Salazar**[6038], estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente.

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Luis Norberto***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, a favor de Alba María Salazar Hoyos bajo la presunción legal.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará a **Alba María Salazar Hoyos,** madre del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

6033 Identificado con el número de cédula 70.353.705 folio 19, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 11 y registro civil de nacimiento a folio 27 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 5 en cartapacio que allega la defensora.
6034 Identificado con el número de cédula 1.067.854.020 folio 20, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 12 y registro civil de nacimiento a folio 28 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 5 en cartapacio que allega la defensora.
6035 Identificado con el número de cédula 1.067.858.866 folio 21, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 13 y registro civil de nacimiento a folio 29 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 5 en cartapacio que allega la defensora.
6036 Identificado con el número de cédula 1.067.912.985 folio 22, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 14 y registro civil de nacimiento a folio 30 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 5 en cartapacio que allega la defensora.
6037 Identificado con el número de cédula 1.038.126.008 folio 23, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 15 y registro civil de nacimiento a folio 31 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 5 en cartapacio que allega la defensora.
6038 Identificada con el número de cédula 1.038.139.781 folio 24, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 16 y registro civil de nacimiento a folio 32 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 5 en cartapacio que allega la defensora.

b) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Luis Norberto López Salazar,** hijo y hermano de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para la madre y para cada uno de los hermanos.

La Magistratura compensará a la madre la suma solicitada[6039], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6040] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

c) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de la madre por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio en persona protegida de **Luis Norberto López Salazar**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, y si bien es cierto la perito psicóloga adscrita a Defensoría del Pueblo en audiencia celebrada el 12 de febrero de

[6039] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[6039] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[6040] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

2019 segunda sesión minuto 01.59.05 manifiesta que *"…es referenciado por el resto de sus hermanos y por la misma madre como el responsable de la familia junto con el padre, hay que tener en cuenta que aquí el padre también fue asesinado entonces él era quien estaba llevando digamos que a cabo todo este tipo de situaciones, tenía un buen trabajo, era un administrador de una cooperativa, como era soltero se dedicaba prácticamente a ayudar a su mamá y a sus hermanos, dice que obviamente después del hecho cada uno de los hermanos tienen que empezar a cubrir esa ausencia del hermano mayor y del padre que también venia con anterioridad, entonces los hermanos empiezan a generar los recursos para el sostenimiento de la madre, pero no hay como un elemento que una a la familia y se genere una especie de disdegracion familiar en donde unos se desplazan...*", empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **Luis Norberto López Salazar,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alba María Salazar Hoyos	Cédula de ciudadanía	43.450.726	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de FRANCISCO LUIS BERRIO CÁRDENAS y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 70.350.427. -SIJYP 343216-**

Francisco Luis Berrio Cárdenas y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su madre Margarita Cárdenas de Berrio y sus hijos Fredy Leandro y Robinson Berrio Restrepo[6041], acompañaban al señor Francisco Luis al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[6042] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Francisco Luis Berrio Cárdenas,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **siete millones setecientos mil pesos ($7.700.000,00)[6043]**, de los cuales **dos millones cuatrocientos mil pesos ($2.400.000,00)** corresponden a dos (2) años de arrendamiento.

[6041] Identificados con los números de cédula en preciso orden 22.000.306 folio 7, 1.037.972.939 folio 8, 1.037.972.940 folio 9, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6042] Poderes otorgados Francisco Luis Berrio Cárdenas folio 19, Margarita Cárdenas de Berrio folio 26, Fredy Leandro folio 28 y Robinson Berrio Restrepo folio 30 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6043] Juramento estimatorio folio 16, en carpeta que adjunta la Defensora.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses de arrendamiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	6	180.000	1.080.000	117,7100	45,7300	**$15.186.726,44**
GALLINAS	60	12.000	720.000			
ROPA Y ENSERES		1.000.000	1.000.000			
CASA	1	2.500.000	2.500.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000	600.000			
TOTAL			**$5.900.000**			**$15.186.726,44**

Por el daño emergente a **Francisco Luis Berrio Cárdenas,** se indemnizará a la suma de **quince millones ciento ochenta y seis mil setecientos veintiséis pesos con cuarenta y cuatro centavos ($15.186.726,44).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **Berrio Cárdenas**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos ($10.341.810,00), **Francisco Luis Berrio Cárdenas** se dedicaba a labores de agricultura y obrero[6044] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron al año y medio a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[6045], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6046].

[6044] Entrevista FPJ-14 folios 14-18, en carpeta de la Fiscalía.
[6045] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[6046] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los dieciocho (18) meses, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Francisco Luis, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Francisco Luis Berrio Cárdenas,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[6047], para cada integrante de la familia Berrio Cárdenas.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

[6047] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Francisco Luis Berrio Cárdenas	Cédula de ciudadanía	70.350.427	DAÑO EMERGENTE	15.186.726,44
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Margarita Cárdenas de Berrio	Cédula de ciudadanía	22.000.306	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Fredy Leandro Berrio Restrepo	Cédula de ciudadanía	1.037.972.939	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Robinson Berrio Restrepo	Cédula de ciudadanía	1.037.972.940	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ANA DE DIOS BERRIO CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía 43.449.069. -SIJYP 348212-**

Ana de Dios Berrio Cárdenas[6048] se desplazó sola del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[6048] Poder otorgado folio 5 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Ana de Dios Berrio Cárdenas,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **tres millones cien mil pesos ($3.100.000,00)**[6049], de los cuales **seiscientos mil pesos ($600.000,00)** corresponden a doce (12) meses de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses de arrendamiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1.000.000	1.000.000	117,7100	45,7300	**$7.207.260,00**
CABALLO	1	800.000	800.000			
GALLINAS	10	10.000	100.000			
HUERTA CASERA		600.000	600.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	50.000	300.000			
TOTAL			**$2.800.000**			**$7.207.260,00**

[6049] Juramento estimatorio folio 19, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **Ana de Dios Berrio Cárdenas,** se indemnizará a la suma de **siete millones doscientos siete mil doscientos sesenta pesos ($7.207.260,00).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Berrio Cárdenas**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos ($10.341.810,00), **Ana de Dios Berrio Cárdenas** se dedicaba a labores de trabajos domésticos y minería[6050] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresó a los dos (2) años a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[6051], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

[6050] Entrevista FPJ-14 folios 9-11, en carpeta de la Fiscalía.
[6051] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6052].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los dos (2) años, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Ana de Dios, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

[6052] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **Ana de Dios Berrio Cárdenas,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[6053], para cada integrante de la familia Berrio Cárdenas.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

[6053] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana de Dios Berrio Cárdenas	Cédula de ciudadanía	43.449.069	DAÑO EMERGENTE	7.207.260,00
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de ARTURO BERRIO USME, quien se identificaba con el número de cédula 724.608. -SIJYP 560242-**

El hecho se registró el día cinco (5) de marzo del año 2001[6054], a manos de integrantes de las FARC – EP, en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia.

No se accede a la liquidación, debido a que la Sala se inhibió de pronunciarse sobre la legalidad del cargo, pudiéndose acudir en futuros incidentes, y de ser procedente una vez la Magistratura se pronuncie de fonde sobre el mismo.

- **Homicidio agravado de LUIS EMILIO CASTAÑO GIRALDO, quien se identificaba con el número de cédula 70.465.738. -SIJYP 411385-**

El hecho se registró el día cinco (5) de marzo del año 2001[6055], a manos de integrantes de las FARC – EP, en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia.

La Magistratura no accede a las pretensiones, pues Luis Emilio hacía parte de las autodefensas y su muerte se dio en combate, declarando su progenitor Luis Felipe Castaño Aizales en entrevista suministrada el 5 de noviembre de 2014, que el 5 de marzo de 2001 su descendiente se encontraba trabajando en la construcción de un inmueble en el corregimiento El Prodigio, siendo sorprendido por la toma guerrillera donde resultó asesinado y sus gastos funerarios asumidos por "Ramón Isaza". Sobre

[6054] Registro civil de defunción a folio 4 en carpeta investigación del hecho.
[6055] Certificado de defunción a folio 3 en carpeta investigación del hecho.

esta víctima, arguyó la Fiscalía que se elaboró informe de policía judicial fechado el 10 de febrero del 2014 suscrito por la Javier Orlando Durán Suárez, donde se investigó su posible vínculo con las autodefensas, encontrándose que Luis Emilio era apodado en las huestes paramilitares como "Lozano", pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

Presentadas en audiencia del 12 de febrero del 2019

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA DEL CONSUELO GONZÁLEZ CANO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.450.583. -SIJYP 507059-**

María del Consuelo González Cano y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Sus hijos Huberney y Hamilton Duque González[6056], acompañaban a la señora María del Consuelo al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[6057] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

Por otro lado, en la imputación y legalización del cargo aparece Yoni Alexander Duque González, quien podrá acudir en futuros incidentes a reclamar la indemnización correspondiente.

[6056] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.037.974.881 folio 5, 1.037.976.193 folio 6, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6057] Poderes otorgados María del Consuelo González Cano folio 1, Huberney folio 2 y Hamilton Duque González folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María del Consuelo González Cano,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **un millón ochocientos setenta mil pesos ($1.870.000,00)**[6058].

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	40	12.000	480.000	117,7100	45,7300	**$4.813.420,07**
POLLOS PEQUEÑOS	18	5.000	90.000			
UTENSILIOS DE COCINA		100.000	100.000			
MUEBLES Y ENSERES		400.000	400.000			
CASA	1	700.000	700.000			
TRANSPORTE		100.000	100.000			
TOTAL			**$1.870.000**			**$4.813.420,07**

[6058] Juramento estimatorio folio 10, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **María del Consuelo González Cano,** se indemnizará a la suma de **cuatro millones ochocientos trece mil cuatrocientos veinte pesos con siete centavos ($4.813.420,07).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos ($10.485.461,00), **María del Consuelo González Cano** se dedicaba a labores de agricultura[6059] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[6060], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

[6059] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-10, en carpeta de la Fiscalía.
[6060] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6061].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para María del Consuelo, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **María del Consuelo González Cano,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

[6061] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[6062], para cada integrante de la familia Duque González.

En futuros incidentes la víctima Yoni Alexander Duque González puede acudir y solicitar 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María del Consuelo González Cano	Cédula de ciudadanía	43.450.583	DAÑO EMERGENTE	4.813.420,07
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61

[6062] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Huberney Duque González	Cédula de ciudadanía	1.037.974.881	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Hamilton Duque González	Cédula de ciudadanía	1.037.976.193	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA LUZ DARY VALENCIA GARCÍA y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.450.300. -SIJYP 508835-**

María Luz Dary Valencia García y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Sus hijos Johnatan y Erica Valencia García, su madre Gilma Rosa García Valencia y sus hermanos Leonel y Delio Hernando Valencia García[6063], acompañaban a la señora María Luz Dary al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[6064] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

Por otro lado, en la imputación y legalización del cargo aparecen Nelson Enrique y Henry Aldemar Valencia García, quienes podrán acudir en futuros incidentes a reclamar la indemnización correspondiente.

[6063] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.020.436.859 folio 8, 1.152.199.388 folio 9, 23.147.184 folio 10, 73.021.123 folio 11, 1.036.220.350 folio 12, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6064] Poderes otorgados María Luz Dary Valencia García folio 1, Johnatan folio 2 y Erica Valencia García folio 3, Gilma Rosa García Valencia folio 4, Leonel folio 5 y Delio Hernando Valencia García folio 6 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María Luz Dary Valencia García,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **seis millones ochocientos mil pesos ($6.800.000,00)**[6065].

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
TELEVISOR	1	500.000	500.000	117,7100	45,7300	**$17.503.345,72**
SALA COMEDOR	1	300.000	300.000			
CAMAS Y COLCHONES	6	350.000	2.100.000			
COBIJAS Y TENDIDOS		300.000	300.000			
UTENSILIOS DE COCINA		1.500.000	1.500.000			
ENSERES		1.000.000	1.000.000			
GALLINAS	30	20.000	600.000			
CERDOS	3	166.666,67	500.000			
TOTAL			**$6.800.000**			**$17.503.345,72**

[6065] Declaración extra proceso folio 19, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **María Luz Dary Valencia García,** se indemnizará a la suma de **diecisiete millones quinientos tres mil trescientos cuarenta y cinco pesos con setenta y dos centavos ($17.503.345,72).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos ($10.341.810,00), **María Luz Dary Valencia García** se dedicaba a labores de madre comunitaria[6066] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[6067], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

[6066] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-9, en carpeta de la Fiscalía.
[6067] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6068].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para María Luz Dary, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **María Luz Dary Valencia García,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

[6068] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

La Sala reconocerá 28 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

En futuros incidentes las víctimas Nelson Enrique y Henry Aldemar Valencia García pueden acudir y solicitar 28 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Luz Dary Valencia García	Cédula de ciudadanía	43.450.300	DAÑO EMERGENTE	17.503.345,72
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Johnatan Valencia García	Cédula de ciudadanía	1.020.436.859	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Erica Valencia García	Cédula de ciudadanía	1.152.199.388	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Gilma Rosa García Valencia	Cédula de ciudadanía	23.147.184	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Leonel Valencia García	Cédula de ciudadanía	73.021.123	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Delio Hernando Valencia García	Cédula de ciudadanía	1.036.220.350	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ANA JUDITH HERNÁNDEZ DAZA y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 21.997.593. -SIJYP 287432-**

Ana Judith Hernández Daza y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su hijo Jaid de Jesús Hernández y su sobrino Julián Antonio Rojas Hernández[6069], acompañaban a la señora Ana Judith al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[6070] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Ana Judith Hernández Daza,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cincuenta y dos millones setecientos seis mil pesos ($52.706.000,00)[6071]**, de los cuales **nueve millones seiscientos mil pesos ($9.600.000,00)** corresponden a dieciséis (16) cabezas de ganado (ganado de leche), **veintisiete millones de pesos ($27.000.000,00)** corresponden a cincuenta y cuatro

[6069] Identificados con los números de cédula en preciso orden 70.353.286 folio 6, 1.039.685.801 folio 7, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6070] Poderes otorgados Ana Judith Hernández Daza folio 1, Jaid de Jesús Hernández folio 3, Julián Antonio Rojas Hernández folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6071] Juramento estimatorio folio 13, en carpeta que adjunta la Defensora.

(54) cabezas de ganado (ganado de engorde) y **once millones doscientos mil pesos ($11.200.000,00)** corresponden a dieciséis (16) caballos, si bien es cierto que no adjuntó el certificado de vacunación de aftosa y brucelosis o el registo de la marca registrada ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario UTDA, o entidad competente para la época, como lo estableció esta Sala de conocimiento en decisiones anteriores, la cantidad de reses que comúnmente tienen las familias campesinas son diez (10) reses, por lo anterior, la Magistratura procede al reconocimiento, cómo la víctima manifiesta que tenía reses de leche y engorde, se reconoce cinco (5) reses de cada una, ademas, **un millon doscientos mil pesos ($1.200.000,00)** corresponden a un (1) año de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	7	120.000	840.000	117,7100	45,7300	**$43.259.004,15**
RESES DE LECHE	5	600.000	3.000.000			
RESES DE ENGORDE	5	500.000	2.500.000			
CABALLOS	10	700.000	7.000.000			
AVES (GALLINAS, PATOS Y PISCOS)	70	12.000	840.000			

MUEBLES Y ENSERES		1.000.000	1.000.000			
CASA	1	1.000.000	1.000.000			
TRANSPORTE		26.000	26.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000	600.000			
TOTAL			**$16.806.000**			**$43.259.004,15**

Por el daño emergente a **Ana Judith Hernández Daza,** se indemnizará a la suma de **cuarenta y tres millones doscientos cincuenta y nueve mil cuatro pesos con quince centavos ($43.259.004,15).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Hernández Daza**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía,'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos ($10.341.810,00), **Ana Judith Hernández Daza** se dedicaba a labores de agricultura[6072] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresaron a su lugar de origen.

[6072] Entrevista FPJ-14 folios 13-18, en carpeta de la Fiscalía.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[6073], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6074].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Ana Judith, así:

[6073] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[6074] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Ana Judith Hernández Daza,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[6075], para cada integrante de la familia Hernández Daza.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

[6075] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Judith Hernández Daza	Cédula de ciudadanía	21.997.593	DAÑO EMERGENTE	43.259.004,15
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jaid de Jesús Hernández	Cédula de ciudadanía	70.353.286	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Julián Antonio Rojas Hernández	Cédula de ciudadanía	1.039.685.801	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de LILIA MARGARITA QUINCHÍA CASTRILLÓN, identificada con la cédula de ciudadanía 22.001.647. -SIJYP 445715-**

Lilia Margarita Quinchía Castrillón[6076] se desplazó del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Por otro lado, en la imputación y legalización del cargo aparecen Yurany, Franky, Yeferson y Rigoberto Giraldo Quinchía, quienes podrán acudir en futuros incidentes a reclamar la indemnización correspondiente.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

[6076] Poder otorgado folio 1 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Lilia Margarita Quinchía Castrillón,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **siete millones ochocientos ochenta mil pesos ($7.880.000,00)**[6077], de los cuales **cinco millones doscientos ochenta mil pesos ($5.280.000,00)** corresponden a cuatro (4) años de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses de arrendamiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	50	12.000	600.000	117,7100	45,7300	**$8.391.309,86**
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000	2.000.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	110.000	660.000			
TOTAL			**$3.260.000**			**$8.391.309,86**

[6077] Juramento estimatorio folio 6, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **Lilia Margarita Quinchía Castrillón,** se indemnizará a la suma de **ocho millones novecientos treinta y un mil trescientos nueve pesos con ochenta y seis centavos ($8.391.309,86).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Quinchía Castrillón**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos ($10.341.810,00), **Lilia Margarita Quinchía Castrillón** se dedicaba a labores de trabajos domésticos y agricultura[6078] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresó a los cuatro (4) años a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[6079], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

[6078] Entrevista FPJ-14 folios 11-12, en carpeta de la Fiscalía.
[6079] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

Ra = $286.000,00 x $\frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6080].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los cuatro (4) años, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Lilia Margarita, así:

S = $1´250.000,00 $\frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Lilia Margarita Quinchía Castrillón,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

[6080] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 44,8 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

En futuros incidentes las víctimas Yurany, Franky, Yeferson y Rigoberto Giraldo Quinchía pueden acudir y solicitar 44,8 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba

del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Lilia Margarita Quinchía Castrillón	Cédula de ciudadanía	22.001.647	DAÑO EMERGENTE	8.391.309,86
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARTHA NELLY ZAPATA ZORA y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.476.295. -SIJYP 506074-**

Martha Nelly Zapata Zora y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su hijo Gilberto Zapata y su nieto Diego Andrés López[6081], acompañaban a la señora Martha Nelly al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[6082] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Martha Nelly Zapata Zora,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **un millón doscientos veinticinco mil pesos ($1.225.000,00)[6083]**.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	25	15.000	375.000	117,7100	45,7300	**$3.153.176,25**
CERDOS	2	150.000	300.000			
UTENSILIOS DE COCINA		150.000	150.000			
MUEBLES Y ENSERES		400.000	400.000			
TOTAL			**$1.225.000**			**$3.153.176,25**

[6081] Identificados con los números de cédula en preciso orden 70.162.982 folio 5, 1.036.939.145 folio 6, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6082] Poderes otorgados Martha Nelly Zapata Zora folio 1, Gilberto Zapata folio 2, Diego Andrés López folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6083] Juramento estimatorio folio 12, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **Martha Nelly Zapata Zora,** se indemnizará a la suma de **tres millones ciento cincuenta y tres mil ciento setenta y seis pesos con veinticinco centavos ($3.153.176,25).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de tres millones cuatrocientos cuarenta y siete mil doscientos setenta pesos ($3.447.270,00), **Martha Nelly Zapata Zora** se dedicaba a labores de oficios varios[6084] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los cuatro (4) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[6085], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

[6084] ibídem.
[6085] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6086].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 120 días para Martha Nelly, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

S = **$5´036.621,08**

El lucro cesante a favor de **Martha Nelly Zapata Zora,** corresponde a la suma de **cinco millones treinta y seis mil seiscientos veintiún pesos con ocho centavos ($5´036.621,08).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

[6086] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[6087], para cada integrante de la familia Zapata Zora.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

[6087] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Martha Nelly Zapata Zora	Cédula de ciudadanía	43.476.295	DAÑO EMERGENTE	3.153.176,25
			LUCRO CESANTE	5´036.621,08
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Gilberto Zapata	Cédula de ciudadanía	70.162.982	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Diego Andrés López	Cédula de ciudadanía	1.036.939.145	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito de YURANY AIDÉ VALENCIA VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.773.889. -SIJYP 541210-**

Yurany Aidé Valencia Valencia nació el 12 de octubre de 1986[6088], fue reclutada en el 02 de octubre del año 2000 a la edad de 13 años, 11 meses, 20 días, en la vereda Santa Rosa del Municipio de Sonsón-Antioquia y desertó en noviembre de 2000[6089] con una edad de 14 años, 1 mes.

[6088] Cédula de ciudadanía a folio 5 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo y registro civil de nacimiento a folio 14 en carpeta de investigación del hecho.
[6089] Entrevista -FPJ-14- folio 5 en la carpeta de investigación del hecho.

Como víctimas indirectas se presentan los señores María Ofelia Valencia Loaiza[6090] en calidad de madre, y Alexander Valencia Valencia[6091], este último con el fin de resarcir el daño moral que padeció por el reclutamiento de su pariente.

La apoderada de víctimas solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del reclutamiento ilícito, fue por doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes, para cada la víctima directa y la madre y por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el hermano.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del reclutamiento ilícito a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para Yurany Aidé Valencia Valencia y María Ofelia Valencia Loaiza y al hermano Alexander Valencia Valencia no será tenido en cuenta en la presente liquidación, toda vez que no probó el daño causado.

Ahora respecto de los que se proclamaron como hermanos, nada se aporta para acreditar su nexo fraterno[6092], ni el perjuicio traducido en dolor[6093] o aflicción que les

[6090] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 14 en carpeta de investigación del hecho, identificada con el número de cédula 32.391.079 folio 6, y poder a folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6091] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 14 en carpeta de investigación del hecho, Partida de bautismo a folio 9, identificado con el número de cédula 80.812.780 folio 7, y poder a folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6092] Como lo dispone el artículo 4º del Decreto 315 de 2007, según la interpretación de la sentencia CSJ SP 17 abr. 2013, radicado 40559; CSJ SP17548-2015; SP 1249 de 2018, rad.47638 de 11 de abril de 2018, ocasión en la que se señaló: "… *Un elemento de prueba indispensable en relación con las denominadas victimas indirectas para demostrar el vínculo consanguíneo o*

ocasiono el reclutamiento de **Yurany Aidé Valencia Valencia**, circunstancia necesaria para conceder este concepto al no tener presunción.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de Yurany Aidé Valencia Valencia y María Ofelia Valencia Loaiza, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el reclutamiento ilícito de **Yurany Aidé Valencia Valencia**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, y si bien es cierto la perito psicóloga adscrita a Defensoría del Pueblo en audiencia celebrada el 12 de febrero de 2019 segunda sesión minuto 02.00.43 manifiesta que *"…tiene como consecuencia trastorno de estrés post traumático, una ansiedad generalizada que se evidencia claramente en lo que conocemos como hipervigilancia y una especie de ideas persecutorias…*", empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La

---

civil con las victimas indirectas para demostrar el vinculo consanguíneo con las victimas directas, es demostrar el registro civil de nacimiento, certificado que resulta idóneo en relación con la garantía de su intervención y el reclamo de pretensiones en el trámite judicial de Justicia y Paz".

[6093] CSJ SP 6 jun. 2012, rad. 35637; CSJ SP 23, sept. 2015, rad. 44595; CSJ SP 16, dic. 2015, rad. 45321, SP374-2018, SP036-2019, rad. 48348, SP4530-2019, posición que reitera en la SP107-2020, rad. 48724, oportunidad en la que adiciona: "***De otro lado, si bien el Consejo de Estado ha extendido la presunción de la existencia del daño moral por la muerte de una persona a los hermanos, tales pronunciamientos se han emitido dentro de radicaciones en las que se ha aplicado normas que regulan relaciones contractuales y extracontractuales en las que participó el Estado.// Por el contrario, las víctimas en el proceso de Justicia y Paz tienen un desarrollo legislativo específico con aplicación preferente****.// (…) Debe resaltarse, tal como esta Sala ha determinado, que lo anterior no significa que a los hermanos de las víctimas directas se les esté negando tal talidad dentro del proceso de Justicia y Paz; **lo que se exige es que a los citados les corresponde demostrar, además del parentesco, los perjuicios sufridos como consecuencia de las actividades desarrolladas por los grupos armados ilegales***" (Resaltado fuera del texto).

Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yurany Aidé Valencia Valencia	Cédula de ciudadanía	1.053.773.889	DAÑO MORAL	100 SMMLV
María Ofelia Valencia Loaiza	Cédula de ciudadanía	32.391.079	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito de SORAIDA GUISAO ÚSUGA identificada con la cédula de ciudadanía 1.151.434.187. -SIJYP 311609-**

Soraida Guisao Úsuga nació el 20 de mayo de 1986[6094], fue reclutada en el 02 de enero del año 1999 a la edad de 15 años, 7 meses, 12 días, en la vereda Llano Grande del corregimiento de San José de Urama del Municipio de Dabeiba-Antioquia y desertó a los ocho (8) meses, en septiembre de 1999[6095] con una edad de 16 años, 3 meses.

[6094] Cédula de ciudadanía a folio 5 y Registro civil de nacimiento a folio 35, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6095] Entrevista -FPJ-14- folio 1 y 2 en la carpeta de la Fiscalía.

Como víctimas indirectas se presentan los señores Brayan Estiver Guisao Úsuga[6096] en calidad de hijo, Antonio José Guisao[6097] y María Clarisa Úsuga de Guisao[6098] en calidad de padres, y en calidad de hermanos Ana Marleny Guisao de Poso[6099], Diocelina[6100], María Magnolia[6101], Rigoberto[6102], Fabiel Antonio[6103], Edilia[6104], Arel Antonio[6105], Luz Edilma[6106] y Javier Alonso Guisao Úsuga[6107], estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por el reclutamiento de su pariente.

La apoderada de víctimas solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del reclutamiento ilícito, fue por doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes, para cada la víctima directa, el hijo y los padres y por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para cada uno de los hermanos.

[6096] Registro civil de nacimiento a folio 36, identificado con el número de cédula 1.007.716.338 folio 23, y poder a folio 20 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6097] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 35, identificado con el número de cédula 3.458.909 folio 24, y poder a folio 5 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6098] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 35, identificada con el número de cédula 21.690.396 folio 25, y poder a folio 7 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6099] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 35, Registro civil de nacimiento a folio 38, identificada con el número de cédula 43.415.350 folio 27, y poder a folio 11 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6100] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 35, Registro civil de nacimiento a folio 37, identificada con el número de cédula 32.155.177 folio 26, y poder a folio 9 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6101] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 35, Registro civil de nacimiento a folio 39, identificada con el número de cédula 21.697.589 folio 28, y poder a folio 12 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6102] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 35, Registro civil de nacimiento a folio 40, identificado con el número de cédula 8.416.991 folio 29, y poder a folio 13 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6103] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 35, Registro civil de nacimiento a folio 41, identificado con el número de cédula 8.419.019 folio 30, y poder a folio 15 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6104] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 35, Registro civil de nacimiento a folio 42, identificada con el número de cédula 43.265.723 folio 31, y poder a folio 16 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6105] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 35, Registro civil de nacimiento a folio 43, identificado con el número de cédula 1.017.131.882 folio 32, y poder a folio 17 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6106] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 35, Registro civil de nacimiento a folio 44, identificada con el número de cédula 1.128.422.498 folio 33, y poder a folio 18 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6107] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 35, Registro civil de nacimiento a folio 45, identificado con el número de cédula 1.037.599.822 folio 34, y poder a folio 19 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del reclutamiento ilícito a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la víctima directa, el hijo y cada uno de los padres y a los hermanos no será tenidos en cuenta en la presente liquidación, toda vez que no probaron el daño causado.

b) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de la víctima directa, el hijo y cada uno de los padres, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el reclutamiento ilícito de **Soraida Guisao Úsuga**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, y si bien es cierto la perito psicóloga adscrita a Defensoría del Pueblo en audiencia celebrada el 12 de febrero de 2019 segunda sesión minuto 02.02.32 manifiesta que *"…ya es conocido en otros casos las mujeres que están en embarazo tienen una condena definida dentro del grupo armado, entonces ella busca escaparse con tal de salvar la vida de su hijo, pero esto le acarrea que tiene que esconderse en lo que ella llama el restrojo o el monte o cerca de la finca para poder terminar su embarazo y tener a su hijo, realmente la familia le hizo una especie de cueva, allí se adaptó y paso varios meses mientras que tuvo a su hijo, después de que lo tuvo ya tuvo que salir de la finca e irse para otro lugar donde también tuvo que pasar separada de su familia por vario tiempo…*", empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el

daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Soraida Guisao Úsuga	Cédula de ciudadanía	1.151.434.187	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Brayan Estiver Guisao Úsuga	Cédula de ciudadanía	1.007.716.338	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Antonio José Guisao	Cédula de ciudadanía	3.458.909	DAÑO MORAL	100 SMMLV
María Clarisa Úsuga de Guisao	Cédula de ciudadanía	21.690.396	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito en concurso con homicidio en persona protegida de LUZ DELIA TRUJILLO LÓPEZ, quien se identificaba con el registro civil de nacimiento 27805173. -SIJYP 465118-**

Luz Delia Trujillo López nació el 22 de junio de 1983[6108], fue reclutada el 19 de julio del año 1998 a la edad de 15 años, 27 días en la vereda El Carmelo del Municipio de Nariño-Antioquia y fue fusilada estando en las FARC EP, si tener preciso la fecha de los hechos.

[6108] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

De las declaraciones de los postulados se infiere que el fusilamiento ocurrió en el año 2002, el hecho se confesó en versión libre conjunta el 7 de marzo de 2013, rendida por los postulados, donde Elda Neyis Mosquera García indicó que cuando ella llegó al frente, la menor ya se encontraba, refiriendo por demás que *"esta niña ando mucho tiempo conmigo, luego se envió a la escuela Edelmiro González y no volví a saber de ella, pero al mucho tiempo, me enteré que Maribel fue fusilada, que alias Marcos le mandó a hacer consejo de guerra por infiltración, me asusté porque me preguntaba cuando esta muchacha era infiltrada, ella era muy calmada, tenía buen comportamiento, yo sabía que era menor de edad cuando llegué y seguí con ella, no sé cuánto tiempo estuvo conmigo"*. Posteriormente en la versión libre del 3 de julio de 2013, manifestó: *"la escuela estaba en el área del 9, y cuando llegó MACOS se pasó para el área del 4, al personal de la escuela los relevé varias veces, en esos relevos fue que se envió a MARIBEL, y acordándonos creemos que ella estuvo para el segundo semestre del año 2002 porque ella estuvo en una unidad que andaba como en mayo o junio de 2002"*[6109], fecha para la cual ya era mayor de edad, por lo cual la Magistratura no accederá a las pretensiones.

17.7 Víctimas representadas por la doctora María del Amparo Palacios Ortiz

Presentadas en audiencia del 20 de noviembre del 2018

- **Secuestro extorsivo agravado de LUIS ENRIQUE OCAMPO MARTÍNEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 758.859. -SIJYP 302445-**

El 7 de agosto de 2000, fue secuestrado el señor **Luis Enrique Ocampo Martínez** en la finca Villa María, vereda La Honda, del municipio de Sonsón-Antioquia, fue

[6109] Versión libre del 3 de julio de 2013 minuto 13:52 a folios 30-36, en carpeta de investigación del hecho.

secuestrado durante cuatro (4) meses. El señor **Ocampo Martínez** falleció el 22 de octubre de 2008[6110].

El grupo familiar del señor **Luis Enrique Ocampo Martínez**, está integrado por su cónyuge **Martiniana Herrera de Ocampo**[6111] y sus hijos **Néstor de Jesús**[6112]**, Roberto de Jesús**[6113]**, Miguel Antonio**[6114]**, Luis Ángel**[6115]**, María Rosalba**[6116]**, Luz Elena**[6117]**, Rogelio**[6118]**, Luis Alfonso**[6119]**, Guillermo de Jesús**[6120]**, Nelson de Jesús**[6121] **y Marta Cecilia Ocampo Herrera**[6122] **y Gilma Rosa Ocampo de Osorio**[6123]**.**

La defensora solicita reparación económica, para la sucesión de Luis Enrique Ocampo Martínez, así:

a) Daño emergente

6110 Registro civil de defunción a folio 2, en cartapacio que allega la defensora.
6111 Identificada con el número de cédula 22.093.033 a folio 4, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 3 y partida de matrimonio a folio 1 en cartapacio que allega el defensor.
6112 Identificado con el número de cédula 3.615.854 a folio 8, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 7 y registro civil de nacimiento a folio 9 en cartapacio que allega el defensor.
6113 Identificado con el número de cédula 3.616.091 a folio 11, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 10 y registro civil de nacimiento a folio 12 en cartapacio que allega el defensor.
6114 Identificado con el número de cédula 70.720.328 a folio 14, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 13 y registro civil de nacimiento a folio 15 en cartapacio que allega el defensor.
6115 Identificado con el número de cédula 3.615.747 a folio 17, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 16 y registro civil de nacimiento a folio 18 en cartapacio que allega el defensor.
6116 Identificada con el número de cédula 22.103.534 a folio 23, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 22 y registro civil de nacimiento a folio 24 en cartapacio que allega el defensor.
6117 Identificada con el número de cédula 22.103.533 a folio 27, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 25 y registro civil de nacimiento a folio 28 en cartapacio que allega el defensor.
6118 Identificado con el número de cédula 70.721.056 a folio 30, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 29 y registro civil de nacimiento a folio 31 en cartapacio que allega el defensor.
6119 Identificado con el número de cédula 70.723.325 a folio 33, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 32 y registro civil de nacimiento a folio 34 en cartapacio que allega el defensor.
6120 Identificado con el número de cédula 70.721.746 a folio 37, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 35 y registro civil de nacimiento a folio 38 en cartapacio que allega el defensor.
6121 Identificado con el número de cédula 70.723.175 a folio 40, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 39 y registro civil de nacimiento a folio 41 en cartapacio que allega el defensor.
6122 Identificada con el número de cédula 22.104.944 a folio 44, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 42 y registro civil de nacimiento a folio 9 en cartapacio que allega el defensor.
6123 Identificada con el número de cédula 22.102.676 a folio 20, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 19 y registro civil de nacimiento a folio 21 en cartapacio que allega el defensor.

La representante de víctimas solicita por este concepto, la suma de diez millones de pesos ($10.000.000), los cuales deberán ser indexados.

Los elementos probatorios[6124], indican que por la liberación del señor **Ocampo Martínez** se vieron obligados a entregar la suma en mención para poder ser dejado en libertad, tal como lo indica el señor Néstor de Jesús Ocampo Herrera en la declaración jurada ante la Fiscalía -FPJ-15- *"... El secuestro duró casi cuatro meses faltaron como diez días para los cuatro meses o sea que el secuestro duró unos ciento diez (110) días y lo soltaron después de pagar diez millones (10´000.000) de pesos que fue la exigencia de ese grupo armado para liberarlo ...*" . Por lo cual se procede a su liquidación.

$$Ra = \$10.000.000 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{43,07 \text{ (Vigente al momento de la liberación - noviembre 2000)}}$$

Ra = **$27´329.928,02**

La indemnización total por concepto de daño emergente para la sucesión de **Luis Enrique Ocampo Martínez,** asciende a la suma de **veintisiete millones trescientos veintinueve mil novecientos veintiocho pesos con dos centavos ($27´329.928,02).**

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante los siguientes rubros, en beneficio de la sucesión de Luis Enrique Ocampo Martínez:

[6124] Declaración Jurada -FPJ-15- a folios 5-7 en carpeta de la víctima investigación del hecho.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Sucesión de Luis Enrique Ocampo Martínez	3´934.823	0

Los elementos probatorios[6125], indican que **Luis Enrique Ocampo Martínez**, se desempeñaba como agricultor.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala.

Teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos sesenta mil cien pesos ($260.100,00)**[6126].

$$Ra = \$260.100,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{42,68 \text{ (Vigente al momento de los hechos - agosto 2000)}}$$

Ra = **$717.347,02**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6127].

[6125] Declaración Jurada -FPJ-15- a folios 5-7 en carpeta de la víctima investigación del hecho.
[6126] Decreto 2647 de diciembre 23 de 1999.

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -07/08/2000-, hasta la liberación el -**27/11/2000**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 3,6667.

Un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$1´250.000,00 \times \frac{(1 + 0.004867)^{3,6667} - 1}{0.004867}$$

S = **$4´613.156,60**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para la sucesión de **Luis Enrique Ocampo Martínez,** asciende a la suma de **cuatro millones seiscientos trece mil ciento cincuenta y seis pesos con sesenta centavos ($4´613.156,60).**

[6127] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño Moral

La representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Luis Enrique Ocampo Martínez**, se reconozca la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la sucesión y para la cónyuge. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Como se indicó anteriormente la víctima directa falleció el 22 de octubre de 2008[6128]. La Corte Suprema de Justicia ha admitido las figuras de **sucesión procesal** (Cfr. CSJ SP16575-2016) y **transmisión del derecho por causa de muerte** (Cfr. CSJ SP 17091-2105).

A la cónyuge no se le liquida este rubro, pues no acreditó el daño padecido por el secuestro de su cónyuge, además, para los hijos no hay petición del daño moral.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor la cónyuge de **Luis Enrique Ocampo Martínez**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro.

[6128] Registro civil de defunción a folio 2, en cartapacio que allega la defensora.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro de **Luis Enrique Ocampo Martínez**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Sucesión de Luis Enrique Ocampo Martínez	Cédula de ciudadanía	758.859	DAÑO EMERGENTE	27´329.928,02
			LUCRO CESANTE	4´613.156,60
			DAÑO MORAL	30 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ORFA DÍAZ BOTERO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 21.894.199. -SIJYP 395659-**

Orfa Díaz Botero y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento Florencia, del municipio de Samaná-Antioquia, el 8 de febrero del año 2003.

Su compañero permanente Gustavo Montes Arango y sus hijos Jamil Fernando y Leidy Libette Rotavista Díaz y Carol Yesenia Montes Díaz[6129], acompañaban a la señora Orfa al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[6130] a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Orfa Díaz Botero,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **veintidós millones ochocientos mil pesos ($22.800.000,00)[6131]**.

La Magistratura no accede a lo peticionado, pues en declaración juramentada del 18 de junio de 2013 la señora Orfa Díaz Botero manifestó: *"Yo vivía en Florencia,*

[6129] Identificados con los números de cédula en preciso orden 16.112.756 folio 7, 10.188.973 folio 10, 24.651.712 folio 13, 1.002.941.860 folio 17, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6130] Poderes otorgados Orfa Díaz Botero folio 1, Gustavo Montes Arango folio 5, Jamil Fernando folio 9 y Leidy Libette Rotavista Díaz folio 12 y Carol Yesenia Montes Díaz folio 15 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6131] Declaración extra proceso a folio 21, en carpeta que adjunta la Defensora.

corregimiento de Samaná, yo me dedicaba a la docencia, trabajaba en la escuela de Jardines y era la presidenta del sindicato de docentes del corregimiento de Florencia (…) decidimos salirnos de Florencia después que se dio la primera toma (…) en esa toma sacaron mucha gente de sus casas y las mataron, cuando nos vinimos de allá salimos a las 11 de la noche en un camión que traía café y nos dejó aquí en la Dorada, nuestras cosas se perdieron, yo nunca más volví a ir por allá, yo llame para que regalaran lo que había quedado. Actualmente trabajó acá en la Dorada como docente" [6132]. Por lo que no es claro de acuerdo a la declaración que bienes perdió y cuales regaló.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cuarenta y tres millones trescientos siete mil trescientos noventa y dos pesos ($43.307.392,00), **Orfa Díaz Botero** se dedicaba a labores de docente[6133] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresaron a su lugar de origen.

La sala no accede a lo pedido, toda vez, que Orfa Díaz Botero indicó: *"(…) nunca supe que grupo armado fue el que me hizo estas llamadas, ante esta situación yo solicité el traslado y no me ponían atención, ya a finales de dos mil cuatro y principios de dos mil cinco se tuvo conversación con el secretario de educación en forma privada y como la situación estaba muy delicada puesto que una prima había sido muerta por la guerrilla y un primo había sido muerto por los paramilitares, la prima se llamaba Deyayuve Franco Botero y el primo se llamaba Eladio Botero Henao, entonces el secretario de educación me concedió el traslado por no levantar sospechas por motivos de salud y me trasladaron para esta ciudad a la escuela donde estoy trabajando"*. De acuerdo a lo anterior, está probado que no cesó su relación laboral.

[6132] Declaración jurada FPJ-15 a folios 8-10, en carpeta de la Fiscalía.
[6133] ibídem.

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

d) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el

daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Orfa Díaz Botero	Cédula de ciudadanía	21.894.199	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Gustavo Montes Arango	Cédula de ciudadanía	16.112.756	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Jamil Fernando Rotavista Díaz	Cédula de ciudadanía	10.188.973	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Leidy Libette Rotavista Díaz	Cédula de ciudadanía	24.651.712	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Carol Yesenia Montes Díaz	Cédula de ciudadanía	1.002.941.860	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito de NEPTALY GALEANO BERMÚDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80.253.779. -SIJYP 610891-**

Neptaly Galeano Bermúdez nació el 19 de octubre de 1983[6134], fue reclutado el 8 de julio del año 2000 a la edad de 16 años, 8 meses, 19 días, en la vereda Tarropintao, corregimiento San Diego, del municipio de Samaná-Caldas y desertó el 29 de julio de 2001[6135] con una edad de 17 años, 9 meses, 10 días.

[6134] Cédula de ciudadanía a folio 2 y registro civil de nacimiento a folio 3, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6135] Entrevista -FPJ14- a folios 56-63, en la carpeta de investigación del hecho.

La apoderada de víctimas solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del reclutamiento ilícito, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para cada uno de las víctimas de este núcleo familiar.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del reclutamiento ilícito a causa del reclutamiento ilícito por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la víctima directa.

b) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes a favor de la víctima directa, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el reclutamiento ilícito de **Neptaly Galeano Bermúdez**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues

no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Neptaly Galeano Bermúdez	Cédula de ciudadanía	80.253.779	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito de JAVIER ALONSO VANEGAS JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.626.263. -SIJYP 492382-**

Javier Alonso Vanegas Jiménez nació el 05 de diciembre de 1977[6136], fue reclutado el 05 de septiembre del año 1993 a la edad de 15 años, 9 meses y 0 días en el corregimiento San José, Apartadó-Antioquia y desertó en el año 2007 con una edad de 29 años aproximadamente.

Por lo anterior, no tiene derecho a la indemnización según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

[6136] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 3, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

- **Reclutamiento ilícito en concurso con homicidio en persona protegida de LUZ ALBANY ARIAS OROZCO, quien se identificaba con el registro civil de nacimiento 20131012. -SIJYP 536261-**

Luz Albany Arias Orozco nació el 3 de mayo de 1984[6137], fue reclutada el 18 de mayo del año 1999 a la edad de 15 años, 15 días en la vereda El Guamal, Nariño – Antioquia y fue fusilada estando en las FARC EP, en el año 2002.

Como víctimas indirectas se presentan los señores José Lujan Arias Ramírez[6138] y María Elsa Orozco de Arias[6139] en calidad de padres, y en calidad de hermanos Diana[6140], José Edilson[6141] y María Alejandra Arias Orozco[6142], estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente.

Toda vez, que no hay claridad de la fecha de la muerte antes de cumplir la mayoría de edad, esta Magistratura no accede a lo peticionado por la representante de víctimas, instándose a la Fiscalía para que ahonde en la investigación que dé cuenta sobre la fecha exacta del deceso de la víctima, pues en caso de determinarse que los reclamantes tengan derecho a la indemnización conforme al parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir en futuros incidentes a pretender lo correspondiente.

[6137] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 6, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6138] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 6, Identificado con el número de cédula 3.536.565 folio 2, y poder a folio 1 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6139] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 6, Identificada con el número de cédula 21.892.715 folio 4, y poder a folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6140] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 6, registro civil de nacimiento a folio 10, Identificado con el número de cédula 21.896.781 folio 9, y poder a folio 8 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6141] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 6, registro civil de nacimiento a folio 13, Identificado con el número de cédula 98.677.206 folio 12, y poder a folio 11 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6142] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 6, registro civil de nacimiento a folio 16, Identificada con el número de cédula 1.007.510.691 folio 15, y poder a folio 14 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

- **Reclutamiento ilícito de L.D.R.G, identificada con la cédula de ciudadanía 43.923.224. -SIJYP 465005-**

L.D.R.G nació el 20 de octubre de 1984[6143], fue reclutada el 11 de marzo del año 1999 a la edad de 14 años, 4 meses, 21 días, en la vereda San Andrés, del municipio de Nariño-Antioquia y desertó sin tener claridad la fecha exacta.

Como víctima indirecta se presenta el señor Carlos José Ramos Pérez[6144] en calidad de padre.

Toda vez, que no hay claridad de fecha concreta en que desertó L.D.R.G, y no existe material probatorio alguno que dé cuenta que su desvinculación se dio antes de cumplir la mayoría de edad, esta Magistratura no accede a lo peticionado por el representante de víctimas, instándose a la Fiscalía para que ahonde en la investigación que dé cuenta sobre el momento concreto de la desvinculación de la víctima, pues en caso de determinarse que los reclamantes tengan derecho a la indemnización conforme al parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir en futuros incidentes a pretender lo correspondiente.

[6143] Cédula de ciudadanía a folio 3 y registro civil de nacimiento a folio 2, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6144] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, identificado con el número de cédula 3.536.874 folio 5, y poder a folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

- **Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de MARÍA BLANCA LUCELLY AGUDELO VALENCIA, quien se identificaba con el número de cédula 43.879.742. -SIJYP 520743-**

El hecho se registró el día catorce (14) de octubre del año 2000[6145], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda La Maravilla, del municipio de San Francisco-Antioquia.

Quedó probado en el proceso que **María Blanca Lucelly Agudelo Valencia**, hacía parte de la organización FARCP-EP, y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 no se considera víctima, pues al momento de ingresar a dicha organización al margen de la ley contaba con 23 años. 3 meses y un día, ya que había nacido el 13 de julio de 1977**[6146],** por lo anterior, la Magistratura no accede a lo peticionado.

- **Reclutamiento ilícito de ORLANDO DE JESÚS VÉLEZ BENAVIDES, quien se identificaba con el registro civil de nacimiento 4754575. -SIJYP 519975-**

Orlando de Jesús Vélez Benavides nació el 2 de noviembre de 1981[6147], fue reclutado en el año 1997 a la edad de 16 aproximadamente años, en la vereda La Margarita, del municipio de Argelia-Antioquia y fue muerto en combate estando en las FARC EP, en el año 2002 siendo mayor de edad.

[6145] Constancia de la Fiscalía a folio 25 en carpeta que allega la defensora.
[6146] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 5 en cartapacio que allega la defensora.
[6147] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 4, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Por lo anterior, no tiene derecho a la indemnización según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

- **Reclutamiento ilícito de LUIS FERNANDO SUÁREZ ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.146.125. -SIJYP 536213-**

Luis Fernando Suárez Arango nació el 10 de marzo de 1987[6148], fue reclutado el 28 de septiembre del año 1999 a la edad de 12 años, 6 meses, 18 días, en el municipio de Nariño-Antioquia y desertó el 20 de octubre de 2002[6149] con una edad de 15 años, 7 meses, 10 días.

Como víctimas indirectas se presentan los señores José Jesús Suárez Osorio[6150] y Edilma Arango de Suárez[6151] en calidad de padres.

La apoderada de víctimas solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del reclutamiento ilícito, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes,

[6148] Cédula de ciudadanía a folio 2 y registro civil de nacimiento a folio 4, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6149] Comité operativo para la dejación de armas CODA, certificación No. 1449-03 acta No. 25 del 13 de agosto de 2003 a folio 5 en carpeta que allega la defensora.
[6150] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 4, Identificado con el número de cédula 70.300.522 folio 7, y poder a folio 6 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6151] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 4, Identificada con el número de cédula 22.108.790 folio 9, y poder a folio 8 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

para la víctima directa y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para cada una de las víctimas indirectas.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del reclutamiento ilícito a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la víctima directa y 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de sus padres.

b) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de la víctima directa y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para la víctima indirecta, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el reclutamiento ilícito de **Luis Fernando Suárez Arango**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Fernando Suárez Arango	Cédula de ciudadanía	1,017,146,125	DAÑO MORAL	100 SMMLV
José Jesús Suárez Osorio	Cédula de ciudadanía	70,300,522	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Edilma Arango de Suárez	Cédula de ciudadanía	22,108,790	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desaparición forzada de ALBEIRO DE JESÚS DÁVILA MUÑOZ, quien se identificaba con el registro civil de nacimiento 11204092. -SIJYP 218844-**

El hecho se registró el día primero de mayo del año 2002[6152], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda Arenillal, del municipio de Sonsón-Antioquia.

El grupo familiar del joven **Albeiro de Jesús Dávila Muñoz**, estaba integrado por sus padres **Luis Ángel Dávila Betancur[6153] y Esther Julia Muñoz de Dávila[6154]** y sus hermanos **Luz Adíela[6155], Luz Dary[6156], Luis Carlos[6157] y Luis Fernando Dávila**

[6152] Oficio No. 403 F-44 DFNEJT de la Fiscalía a folio 25 en carpeta que allega la defensora.
[6153] Identificado con el número de cédula 70.721.097 a folio 5, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 4 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1 en cartapacio que allega la defensora.
[6154] Identificada con el número de cédula 22.104.317 a folio 9, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 8 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1 en cartapacio que allega la defensora.
[6155] Identificada con el número de cédula 43.460.703 a folio 13, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 11 y registro civil de nacimiento a folio 14 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1 en cartapacio que allega la defensora.

Muñoz[6158], estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente.

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Albeiro de Jesús***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la desaparición de **Albeiro de Jesús Dávila Muñoz,** hijo y hermano de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los padres y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los hermanos.

La Magistratura compensará a cada uno de los padres la suma solicitada[6159], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6160] del finado, a causa de la desaparición perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

[6156] Identificada con el número de cédula 24.372.817 a folio 17, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 15 y registro civil de nacimiento a folio 18 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1 en cartapacio que allega la defensora.
[6157] Identificado con el número de cédula 70.908.141 a folio 21, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 20 y registro civil de nacimiento a folio 22 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1 en cartapacio que allega la defensora.
[6158] Identificado con el número de cédula 1.055.833.860 a folio 24, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 23 y registro civil de nacimiento a folio 14 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1 en cartapacio que allega la defensora.
[6159] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[6159] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[6160] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

Por la desaparición y muerte de **Albeiro de Jesús Dávila Muñoz,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Ángel Dávila Betancur	Cédula de ciudadanía	70.721.097	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Esther Julia Muñoz de Dávila	Cédula de ciudadanía	22.104.317	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito de EMANUEL DE JESÚS POSADA CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 70.386.413. -SIJYP 524988-**

Emanuel de Jesús Posada Castaño nació el 8 de enero de 1984[6161], fue reclutado el 28 de marzo del año 2000 a la edad de 16 años, 2 meses, 20 días, en el municipio de La Unión-Antioquia y fue *"licenciado"* sin tener preciso la fecha de los hechos.

Toda vez, que no hay claridad de su desvinculación antes de cumplir la mayoría de edad, esta Magistratura no accede a lo peticionado por la representante de víctimas, instándose a la Fiscalía para que ahonde en la investigación que dé cuenta sobre dicha fecha, pues en caso de determinarse que los reclamantes tengan derecho a la indemnización conforme al parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir en futuros incidentes a pretender lo correspondiente.

[6161] Cédula de ciudadanía a folio 3 y registro civil de nacimiento a folio 4, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

- **Reclutamiento ilícito en concurso con homicidio en persona protegida de VÍCTOR ALFONSO CARDONA MONTOYA, sin identificación. -SIJYP 538651-**

Víctor Alfonso Cardona Montoya nació el 3 de junio de 1985[6162], fue reclutado a mediados de noviembre del año 1998 a la edad de 13 años, 5 meses en la vereda San Miguelito, del municipio de Santa Bárbara-Antioquia y fue fusilado estando en las FARC EP, sin tener preciso la fecha de los hechos.

La apoderada judicial presenta como víctimas indirectas al señor Reinaldo de Jesús Cardona Cardona[6163] en calidad de padre, y en calidad de hermano Alexander Cardona Montoya[6164], este último con el fin de resarcir el daño moral que padeció por el reclutamiento, desaparición y muerte de su pariente, pero no aportaron el registro civil de nacimiento de la víctima directa para acreditar el parentesco, pues la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -ha acogido como medio idóneo para demostrar el vínculo consanguíneo o civil con las víctimas directas '***el registro civil de nacimiento***', certificado específico para garantizar la intervención de las mismas en el trámite judicial de Justicia Transicional-[6165].

Toda vez, que no hay claridad de la muerte de Víctor Alfonso Cardona Montoya, y no existe material probatorio alguno que dé cuenta de la fecha de su fusilamiento antes de cumplir la mayoría de edad, esta Magistratura no accede a lo peticionado por el representante de víctimas, instándose a la Fiscalía para que ahonde en la investigación que dé cuenta sobre el paradero o situación de la víctima, pues en caso

[6162] Partida de bautismo de la víctima directa a folio 3, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6163] Partida de bautismo de la víctima directa a folio 3, Identificado con el número de cédula 15.332.876 folio 2, y poder a folio 1 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6164] Partida de bautismo de la víctima directa a folio 3, registro civil de nacimiento a folio 6, Identificado con el número de cédula 3.594.438 folio 5, y poder a folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6165] SP 17 abril de 2013 radicado 40559, citada en SP12969-2015, SP 23 abril de 2015 radicado 44595, SP19767-2017 radicado 44921 y SP 12668-2017 radicado 47053

de determinarse que los reclamantes tengan derecho a la indemnización conforme al parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir en futuros incidentes a pretender lo correspondiente.

- **Reclutamiento ilícito de NÉRIDA YINEY GARCÍA, quien se identificaba con el registro civil de nacimiento 23017334. -SIJYP 589370-**

Nérida Yiney García nació el 12 de diciembre de 1989[6166], fue reclutada el 15 de mayo del año 2002 a la edad de 12 años, 5 meses, 3 días en la vereda San Andrés, del municipio de Nariño-Antioquia y murió en combates con el Ejército estando en las FARC EP, en agosto del año 2003.

Como víctimas indirectas se presenta la señora María Robertina García Urrego[6167] en calidad de madre, y en calidad de hermana Lina María García[6168], esta última con el fin de resarcir el daño moral que padeció por el reclutamiento, desaparición y muerte de su pariente.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del reclutamiento ilícito, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes,

[6166] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 7, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6167] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 7, Identificada con el número de cédula 21.476.396 folio 2, y poder a folio 1 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6168] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 7, registro civil de nacimiento a folio 20, Identificada con el número de cédula 21.468.064 folio 5, y poder a folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

para la madre de la víctima directa y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el hermano de la víctima directa.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del reclutamiento ilícito a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para María Robertina García Urrego y a la hermana Lina María García no será tenida en cuenta en la presente liquidación, toda vez que no probó el daño causado.

b) Daño a la Salud

La Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes a favor de el padre de la víctima directa, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el reclutamiento ilícito de **Nérida Yiney García**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Robertina García Urrego	Cédula de ciudadanía	21.476.396	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito de MARÍA NANCY CASTRILLÓN GARCÍA, sin identificación. -SIJYP 541208-**

María Nancy Castrillón García nació el 1 de agosto de 1985[6169], fue reclutada el 30 de mayo del año 2000 a la edad de 14 años, 9 meses, 29 días en el municipio de Nariño-Antioquia y fue desaparecida estando en las FARC EP, sin tener preciso la fecha de los hechos.

La apoderada judicial presenta como víctima indirecta a la señora María Rosana García Jurado[6170] en calidad de madre, pero no aportaron el registro civil de nacimiento de la víctima directa para acreditar el parentesco, pues la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -ha acogido como medio idóneo para demostrar el vínculo consanguíneo o civil con las víctimas directas '***el registro civil de nacimiento***', certificado específico para garantizar la intervención de las mismas en el trámite judicial de Justicia Transicional-[6171].

[6169] Partida de bautismo de la víctima directa a folio 1, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6170] Partida de bautismo de la víctima directa a folio 1, Identificada con el número de cédula 25.128.537 folio 4, y poder a folio 2 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6171] SP 17 abril de 2013 radicado 40559, citada en SP12969-2015, SP 23 abril de 2015 radicado 44595, SP19767-2017 radicado 44921 y SP 12668-2017 radicado 47053

Toda vez, que no hay claridad de la suerte de María Nancy Castrillón García, y no existe material probatorio alguno que dé cuenta de su eventual muerte, fusilamiento o su desvinculación antes de cumplir la mayoría de edad, esta Magistratura no accede a lo peticionado por el representante de víctimas, instándose a la Fiscalía para que ahonde en la investigación que dé cuenta sobre el paradero o situación de la víctima, pues en caso de determinarse que los reclamantes tengan derecho a la indemnización conforme al parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir en futuros incidentes a pretender lo correspondiente.

- **Reclutamiento ilícito de CARLOS MARIO PARRA VARGAS, sin identificación. -SIJYP 370224-**

Carlos Mario Parra Vargas nació el 5 de octubre de 1982[6172], fue reclutado el 1 de agosto del año 2000 a la edad de 17 años, 9 meses, 26 días en el municipio de Argelia-Antioquia y aproximadamente en marzo o abril del 2006, estando en la comisión comandada por "***Kadafi***", la víctima falleció en zona de la vereda 'Las Claras', del municipio de Argelia Antioquia, cuando accidentalmente activó una mina antipersona que el mismo instaló, siendo inhumado en ese lugar, con una edad aproximada de 23 años.

Por lo anterior, no tiene derecho a la indemnización según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

[6172] Partida de bautismo de la víctima directa a folio 5, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

- **Reclutamiento ilícito de JORGE ALEXANDER PARRA VARGAS, quien se identificaba con el NUIP 1.047.968.654. -SIJYP 541898 Y 205068-**

Jorge Alexander Parra Vargas nació el 14 de mayo de 1985[6173], fue reclutado el 1 de agosto del año 2000 a la edad de 15 años, 2 meses, 17 días en el municipio de Argelia-Antioquia y fue desaparecido estando en las FARC EP, se le declaró muerte presunta el 27 de diciembre de 2004, mediante Sentencia 178 de 2011 del 24 de diciembre de 2012 del Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón-Antioquia, con una edad de 19 años, 7 meses y 13 días.

Por otro lado, en audiencia de formulación de cargos[6174], el postulado ***Fabio Nelson Aguirre Aguirre*****,** sobre la muerte de ***Jorge Alexander,*** relató que sucedió en el mes de junio de 2006.

Por lo anterior, no tiene derecho a la indemnización según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

- **Reclutamiento ilícito de MATEO BARRAGÁN ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía 1.045.509.038. -SIJYP 458192-**

Mateo Barragán Escobar nació el 10 de septiembre de 1977[6175], fue reclutado el 13 de agosto del año 1990 a la edad de 12 años, 11 meses, 3 días, en el corregimiento

[6173] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 3, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6174] Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos, celebrada el 14 de noviembre de 2017, sesión 3, record: 00:39:058.
[6175] Cédula de ciudadanía a folio 2 y registro civil de nacimiento a folio 3, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Blanquicet, del municipio de Turbo-Antioquia y desertó el 16 de octubre de 2009[6176] con una edad de 32 años, 1 mes, 6 días.

Por lo anterior, no tiene derecho a la indemnización según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

17.8 Víctimas representadas por el doctor Luis Guillermo Rosas Walteros

Presentadas en audiencia del 21 de noviembre del 2018

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de DELFA ROSA BERRIO FRANCO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 22.008.382. -SIJYP 78790-**

Delfa Rosa Berrio Franco y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su cónyuge Jaime Abad Zuluaga Colorado y sus hijos Mariza, Donal Reynel, Yamid y Daison Zuluaga Berrio[6177], acompañaban a la señora Delfa Rosa al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[6178] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

[6176] Certificación No. 2103-2009, acta No. 18 del 16 de octubre de 2009 del Comité Operativo para la dejación de las armas CODA a folios 56-63, en la carpeta de investigación del hecho.
[6177] Identificados con los números de cédula en preciso orden 3.575.788 folio 11, 43.960.492 folio 12, 70.909.945 folio 13, 1.038.407.348 folio 14, 1.038.409.268 folio 15, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6178] Poderes otorgados Delfa Rosa Berrio Franco folio 1, Jaime Abad Zuluaga Colorado folio 2, Mariza folio 3, Donal Reynel folio 6, Yamid folio 7 y Daison Zuluaga Berrio folio 9 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Delfa Rosa Berrio Franco,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cinco millones setecientos setenta mil pesos ($5.770.000,00)**[6179].

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS GRANDES	10	250.000	2.500.000	117,7100	45,7300	**$14´852.103,65**
CERDOS PEQUEÑOS	5	200.000	1.000.000			
GALLINAS	20	10.000	200.000			
POLLOS	30	4.000	120.000			
CAMAS	5	150.000	750.000			
UTENSILIOS DE COCINA		1.000.000	1.000.000			
TOTAL			**$5´770.000**			**$14´852.103,65**

[6179] Declaración extra proceso folio 32 y juramento estimatorio folio 33, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **Delfa Rosa Berrio Franco,** se indemnizará a la suma de **catorce millones ochocientos cincuenta y dos mil ciento tres pesos con sesenta y cinco centavos ($14´852.103,65).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de doce millones treinta y siete mil quinientos dos pesos ($12.037.502,00), **Delfa Rosa Berrio Franco** se dedicaba a labores de agricultura y oficios varios[6180] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[6181], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

[6180] Entrevista FPJ-14 folios 8-14, en carpeta de la Fiscalía.
[6181] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6182].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Delfa Rosa, así:

$$S = \$1´250.000,00 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Delfa Rosa Berrio Franco,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

[6182] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

La Sala reconocerá 37,33 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Delfa Rosa Berrio Franco	Cédula de ciudadanía	22.008.382	DAÑO EMERGENTE	14´852.103,65
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Jaime Abad Zuluaga Colorado	Cédula de ciudadanía	3.575.788	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Mariza Zuluaga Berrio	Cédula de ciudadanía	43.960.492	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Donal Reynel Zuluaga Berrio	Cédula de ciudadanía	70.909.945	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yamid Zuluaga Berrio	Cédula de ciudadanía	1.038.407.348	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Daison Zuluaga Berrio	Cédula de ciudadanía	1.038.409.268	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de CONSUELO DE JESÚS BUITRAGO DE GIRALDO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 21.997.821. -SIJYP 506384-**

Consuelo de Jesús Buitrago de Giraldo y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su hijo Carlos Andrés Giraldo Buitrago[6183], acompañaba a la señora Consuelo de Jesús al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[6184] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Consuelo de Jesús Buitrago de Giraldo,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **dos millones setecientos sesenta mil pesos ($2.760.000,00)[6185]**, de los cuales **novecientos sesenta mil pesos ($960.000,00)** corresponden a dos (2) años de arrendamiento.

[6183] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.026.136.968 folio 4, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6184] Poderes otorgados Consuelo de Jesús Buitrago de Giraldo folio 1, Carlos Andrés Giraldo Buitrago folio 2 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6185] Juramento estimatorio folio 12, en carpeta que adjunta la Defensora.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses de arrendamiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	40	12.000	480.000	117,7100	45,7300	**$5´251.003,72**
CERDOS	6	120.000	720.000			
PECES		600.000	600.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	40.000	240.000			
TOTAL			**$2´040.000**			**$5´251.003,72**

Por el daño emergente a **Consuelo de Jesús Buitrago de Giraldo,** se indemnizará a la suma de **cinco millones doscientos cincuenta y un mil tres pesos con setenta y dos centavos ($5´251.003,72).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Buitrago de Giraldo**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía,'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de doce millones treinta y siete mil quinientos dos pesos ($12.037.502,00), **Consuelo de Jesús Buitrago de Giraldo** se dedicaba a labores de agricultura[6186] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron en el año 2004 a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[6187], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6188].

[6186] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-7, en carpeta de la Fiscalía.
[6187] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[6188] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los tres (3) años, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Consuelo de Jesús, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Consuelo de Jesús Buitrago de Giraldo,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la

Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[6189], para cada integrante de la familia Giraldo Buitrago.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Consuelo de Jesús Buitrago de Giraldo	Cédula de ciudadanía	21.997.821	DAÑO EMERGENTE	5´251.003,72
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Carlos Andrés Giraldo Buitrago	Cédula de ciudadanía	1.026.136.968	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ROSA AZUCENA GUZMÁN VELÁSQUEZ y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 37.395.190. -SIJYP 506149-**

Rosa Azucena Guzmán Velásquez y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

[6189] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Su hija Zharick Tatiana Guzmán Velásquez[6190], acompañaba a la señora Rosa Azucena al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[6191] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Rosa Azucena Guzmán Velásquez,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cuatro millones cien mil pesos ($4.100.000,00)[6192]**.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES DE LA CASA, UTENSILIOS DE COCINA, ROPA Y CULTIVOS DE CILANTRO, CEBOLLA Y TOMATE		4.100.000	4.100.000	117,7100	45,7300	**$10´553.487,86**
TOTAL			**$4´100.000**			**$10´553.487,86**

[6190] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.036.220.262 folio 6, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6191] Poderes otorgados Rosa Azucena Guzmán Velásquez folio 2, Zharick Tatiana Guzmán Velásquez folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6192] Declaración extra proceso No. 242 folio 18, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **Rosa Azucena Guzmán Velásquez,** se indemnizará a la suma de **diez millones quinientos cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con ochenta y seis centavos ($10´553.487,86).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de doce millones treinta y siete mil quinientos dos pesos ($12.037.502,00), **Rosa Azucena Guzmán Velásquez** se dedicaba a labores de agricultura y oficios varios[6193] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[6194], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

[6193] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-8, en carpeta de la Fiscalía.
[6194] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6195].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Rosa Azucena, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Rosa Azucena Guzmán Velásquez,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

[6195] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[6196], para cada integrante de la familia Guzmán Velásquez.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosa Azucena Guzmán Velásquez	Cédula de ciudadanía	37.395.190	DAÑO EMERGENTE	10´553.487,86
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Zharick Tatiana Guzmán Velásquez	Cédula de ciudadanía	1.036.220.262	DAÑO MORAL	50 SMMLV

[6196] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de SUSAN YISELI ROJAS BONILLA y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 22.032.605. -SIJYP 508046-**

Susan Yiseli Rojas Bonilla y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su cónyuge William Galeano Montoya y su hijo Wilenadro Galeano Rojas[6197], acompañaba a la señora Susan Yiseli al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[6198] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Susan Yiseli Rojas Bonilla,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **seis millones de pesos ($6.000.000,00)[6199]**.

La Magistratura no accederá a lo peticionado, debido a que de las pruebas aportadas se puede inferir que, si era propietaria del establecimiento de comercio (peluquería y almacén de repuestos de bicicletas), pero no hay material probatorio que indique cual

[6197] Identificados con los números de cédula en preciso orden 7.254.153 folio 6, 1.040.262.155 folio 7, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6198] Poderes otorgados Susan Yiseli Rojas Bonilla folio 1, William Galeano Montoya folio 2 y Wilenadro Galeano Rojas folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6199] Declaración extra proceso No. 242 folio 18, en carpeta que adjunta la Defensora.

era la cantidad y variedad del inventario existente al momento de los hechos, ni mucho menos el valor de este, por lo cual no es posible cuantificar el daño padecido.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de doce millones treinta y siete mil quinientos dos pesos ($12.037.502,00), **Susan Yiseli Rojas Bonilla** se dedicaba a labores de peluquera y comerciante[6200], además tenía un taller para reparar bicicletas para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[6201], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

[6200] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-10, en carpeta de la Fiscalía.
[6201] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6202].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Susan Yiseli, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Susan Yiseli Rojas Bonilla,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

[6202] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[6203], para cada integrante de la familia Galeano Rojas.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Susan Yiseli Rojas Bonilla	Cédula de ciudadanía	22.032.605	LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
William Galeano Montoya	Cédula de ciudadanía	7.254.153	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Wilenadro Galeano Rojas	Cédula de ciudadanía	1.040.262.155	DAÑO MORAL	50 SMMLV

[6203] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARTA DOLLY RAMÍREZ GIRALDO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.477.061. -SIJYP 40753-**

Marta Dolly Ramírez Giraldo y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su cónyuge Javier Hernando Garcés Zuluaga y sus hijos Eliana Andrea, Oriana Margery y Leidy Yurani Garcés Ramírez[6204], acompañaban a la señora Marta Dolly al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[6205] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Marta Dolly Ramírez Giraldo,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cincuenta millones de pesos ($50.000.000,00)[6206]**.

La Magistratura no accederá a lo peticionado, debido a que de las pruebas aportadas se puede inferir que, si era propietaria del establecimiento de comercio (talabartería),

[6204] Identificados con los números de cédula en preciso orden 70.161.615 folio 12, 1.067.908.132 folio 13, 1.067.939.929 folio 14, 1.152.713.950 folio 15, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6205] Poderes otorgados Marta Dolly Ramírez Giraldo folio 1, Javier Hernando Garcés Zuluaga folio 3, Eliana Andrea folio 4, Oriana Margery folio 7 y Leidy Yurani Garcés Ramírez folio 9 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6206] Declaración extra proceso folio 31, en carpeta que adjunta la Defensora.

pero no hay material probatorio que indique cual era la cantidad y variedad del inventario existente al momento de los hechos, ni mucho menos el valor de este, por lo cual no es posible cuantificar el daño padecido.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de doce millones treinta y siete mil quinientos dos pesos ($12.037.502,00), **Marta Dolly Ramírez Giraldo** se dedicaba a labores de comerciante[6207] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[6208], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

[6207] Entrevista FPJ-14 folios 6-8, en carpeta de la Fiscalía.
[6208] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6209].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Marta Dolly, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Marta Dolly Ramírez Giraldo,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

[6209] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Marta Dolly Ramírez Giraldo	Cédula de ciudadanía	43.477.061	LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Javier Hernando Garcés Zuluaga	Cédula de ciudadanía	70.161.615	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Eliana Andrea Garcés Ramírez	Cédula de ciudadanía	1.067.908.132	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Oriana Margery Garcés Ramírez	Cédula de ciudadanía	1.067.939.929	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Leidy Yurani Garcés Ramírez	Cédula de ciudadanía	1.152.713.950	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de DELIO ENRIQUE AIZALES SÁNCHEZ, quien se identificaba con el registro civil de nacimiento número 1561864. -SIJYP 358297-**

El hecho se registró el día veintisiete (27) de abril del año 2001[6210], a manos de integrantes de las FARC – EP, en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia.

El grupo familiar del joven **Delio Enrique Aizales Sánchez**, estaba integrado por sus padres **José Herminio Aisales Agudelo**[6211] **y Rosa Elisa Sánchez de Aizales**[6212] y sus hermanos **María Alicia**[6213] **y Edilma de Jesús Sánchez**[6214]**, Nelly Margarita**[6215]**, Francisco Luis**[6216] **y María Dolores Aisales Sánchez**[6217]**, María Celina**[6218]**, José Libardo**[6219] **y Alberto Aizales Sánchez**[6220]**,** estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente.

[6210] Registro civil de defunción a folio 19 en carpeta investigación del hecho.
[6211] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 3.447.387 a folio 20, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 19, así mismo se observa poder otorgado en página 1 del dossier que se aporta de la víctima.
[6212] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 21.663.578 a folio 21, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 19, así mismo se observa poder otorgado en página 3 del dossier que se aporta de la víctima.
[6213] Identificada con el número de cédula 46.649.243 a folio 22, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 19, Registro Civil de Nacimiento a folio 31, así mismo se observa poder otorgado en página 5 del dossier que se aporta de la víctima.
[6214] Identificada con el número de cédula 46.649.268 a folio 23, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 19, Registro Civil de Nacimiento a folio 32, así mismo se observa poder otorgado en página 6 del dossier que se aporta de la víctima.
[6215] Identificada con el número de cédula 43.220.013 a folio 24, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 19, Registro Civil de Nacimiento a folio 33, así mismo se observa poder otorgado en página 7 del dossier que se aporta de la víctima.
[6216] Identificado con el número de cédula 71.480.354 a folio 25, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 19, Registro Civil de Nacimiento a folio 34, así mismo se observa poder otorgado en página 9 del dossier que se aporta de la víctima.
[6217] Identificada con el número de cédula 22.012.046 a folio 27, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 19, Registro Civil de Nacimiento a folio 36, así mismo se observa poder otorgado en página 12 del dossier que se aporta de la víctima.
[6218] Identificada con el número de cédula 22.011.160 a folio 26, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 19, Registro Civil de Nacimiento a folio 35, así mismo se observa poder otorgado en página 10 del dossier que se aporta de la víctima.
[6219] Identificado con el número de cédula 71.481.797 a folio 28, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 19, Registro Civil de Nacimiento a folio 37, así mismo se observa poder otorgado en página 13 del dossier que se aporta de la víctima.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Delio Enrique***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, a favor de José Herminio Aisales Agudelo bajo la presunción legal.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará a **José Herminio Aisales Agudelo,** padre del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

[6220] Identificado con el número de cédula 1.036.220.428 a folio 29, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 19, Registro Civil de Nacimiento a folio 38, así mismo se observa poder otorgado en página 15 del dossier que se aporta de la víctima.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
José Herminio Aisales Agudelo	20´126.864	0
Rosa Elisa Sánchez de Aizales	20´126.864	0

La Magistratura no accede a lo peticionado, pues no se probó la dependencia parcial o total de los padres con la víctima directa, tal y como lo establece la Honorable Corte Suprema de Justica SP16258-2015 "Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.

Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales". Además, se pudo establecer que la víctima directa no era el único hijo.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Delio Enrique Aizales Sánchez,** hijo y hermano de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los padres y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los hermanos.

La Magistratura compensará a los padres la suma solicitada[6221], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6222] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada una de las víctimas que componen este núcleo familiar por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio en persona protegida de **Delio Enrique Aizales Sánchez**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

[6221] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[6221] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[6222] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

Por el homicidio de **Delio Enrique Aizales Sánchez,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Herminio Aisales Agudelo	Cédula de ciudadanía	3.447.387	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Rosa Elisa Sánchez de Aizales	Cédula de ciudadanía	21.663.578	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de ABEL ARRIETA PADILLA, quien se identificaba con el número de cédula 8.338.955. -SIJYP 435987-**

El hecho se registró el día nueve (9) de octubre del año 1995[6223], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda Carambolos del municipio de Chigorodó-Antioquia.

El grupo familiar del señor **Abel Arrieta Padilla**, estaba integrado por su compañera permanente **Nelsi Martínez Espitia[6224]** y su hijo **Alejandro Arrieta Martínez[6225]**.

[6223] Registro civil de defunción a folio 10 en carpeta investigación del hecho.
[6224] Identificada con el número de cédula 43.142.202 a folio 11, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1-2 y declaraciones extra proceso de los señores Leonila del Socorro Montoya Campillo y Daniel Armando Sierra Rodríguez a folios 8 y 9 en cartapacio que allega la defensora.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Abel***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, a favor de Nelsi Martínez Espitia bajo la presunción legal.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará a **Nelsi Martínez Espitia,** compañera permanente del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**

[6225] Identificado con el número de cédula 1.040.366.950 folio 12, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 3-4 y registro civil de nacimiento a folio 13 en cartapacio que allega la defensora.

Nelsi Martínez Espitia	205´593.964	129´106.902
Alejandro Arrieta Martínez	169´421.243	0

Los elementos probatorios[6226], indican que la compañera permanente y el hijo dependían económicamente de **Abel**, quien desempeñaba actividades de agricultor.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, la defensora pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **ciento dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos ($118.934,00)**[6227].

$$Ra = \$118.934,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{21,43 \text{ (Vigente al momento de los hechos - octubre 1995)}}$$

Ra = **$653.276,77**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6228].

[6226] Declaración extra proceso rendida por los señores Leonila del Socorro Montoya Campillo y Daniel Armando Sierra Rodríguez a folios 8 y 9 en cartapacio que allega la defensora.
[6227] Decreto 2872 de dic de 1994.
[6228] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para su compañera permanente y el 50% restante para el hijo.

1. NELSI MARTÍNEZ ESPITIA (Compañera permanente)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -09/10/1995-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 318,9.

Cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($468.750), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{318,9} - 1}{0.004867}$$

S = **$356´697.720,62**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera permanente, para el caso **Abel Arrieta Padilla,** contaba con 23 años, 10 meses, 0 días y una esperanza de vida aproximada según necropsia de 44,3 años[6229], equivalente en meses desde el fallecimiento a 531,60.

Nelsi Martínez Espitia, tenía 20 años, 1 mes, 16 días, con una supervivencia acercada de 65,1 años[6230].

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Arrieta Padilla,** esto es 212,7 meses.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{212,7} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{212,5333}}$$

S = **$62´020.585,81**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Nelsi Martínez Espitia,** asciende a la suma de **cuatrocientos dieciocho millones setecientos dieciocho mil trescientos seis pesos con cuarenta y dos centavos ($418´718.306,42).**

[6229] Necropsia realizada en el Hospital "María Auxiliadora" de Chigorodó, N°179 en folios 7 a 9 carpeta Investigación del Hecho.
[6230]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

2. ALEJANDRO ARRIETA MARTÍNEZ (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$468.750
Fecha de nacimiento:	05 de enero de 1991.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	05 de enero de 2009.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	158,8667 meses

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{158,8667} - 1}{0.004867}$$

S = **$111´975.825,81**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Alejandro Arrieta Martínez,** la suma de **ciento once millones novecientos setenta y cinco mil ochocientos veinticinco pesos con ochenta y un centavos ($111´975.825,81),** por concepto de lucro cesante.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Abel Arrieta Padilla,** compañero permanente y padre, de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para la compañera permanente y el hijo.

La Magistratura compensará a la compañera permanente y al hijo la suma solicitada[6231], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6232] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de la compañera permanente y el hijo por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio en persona protegida de **Abel Arrieta Padilla**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues

[6231] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[6231] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[6232] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **Abel Arrieta Padilla,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nelsi Martínez Espitia	Cédula de ciudadanía	43.142.202	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	418´718.306,42
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Alejandro Arrieta Martínez	Cédula de ciudadanía	1.040.366.950	LUCRO CESANTE	111´975.825,81
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de JESÚS ALBEIRO MONTOYA TORRES, quien se identificaba con el número de cédula 16.112.556. - SIJYP 321836-**

El hecho se registró el día siete (7) de octubre del año 2007[6233], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda Santa Rita del municipio de Samaná-Caldas.

[6233] Registro civil de defunción a folio 18 en carpeta investigación del hecho.

El grupo familiar del señor **Jesús Albeiro Montoya Torres**, estaba integrado por sus padres **Luis Gilberto Montoya Arias**[6234] **y Delia Torres de Montoya**[6235] y sus hermanos **Edilma de Jesús**[6236]**, Ángel María**[6237]**, María Orfilia**[6238]**, Rosalba**[6239]**, José Guillermo**[6240] **y Margarita Montoya Torres**[6241]**,** estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Jesús Albeiro***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, a favor de Luis Gilberto Montoya Arias bajo la presunción legal.

6234 Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 1.395.011 a folio 19, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 17, así mismo se observa poder otorgado en página 1 y 2 del dossier que se aporta de la víctima.
6235 Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 25.123.856 a folio 20, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 17, así mismo se observa poder otorgado en página 3 y 4 del dossier que se aporta de la víctima.
6236 Identificada con el número de cédula 25.126.614 a folio 21, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 17, Registro Civil de Nacimiento a folio 28, así mismo se observa poder otorgado en página 6 del dossier que se aporta de la víctima.
6237 Identificada con el número de cédula 4.567.389 a folio 22, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 17, Registro Civil de Nacimiento a folio 29, así mismo se observa poder otorgado en página 7 y 8 del dossier que se aporta de la víctima.
6238 Identificado con el número de cédula 25.126.743 a folio 23, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 17, Registro Civil de Nacimiento a folio 30, así mismo se observa poder otorgado en página 9 y 10 del dossier que se aporta de la víctima.
6239 Identificada con el número de cédula 25.127.538 a folio 24, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 17, Registro Civil de Nacimiento a folio 31, así mismo se observa poder otorgado en página 11 y 12 del dossier que se aporta de la víctima.
6240 Identificado con el número de cédula 16.111.040 a folio 25, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 17, Registro Civil de Nacimiento a folio 32, así mismo se observa poder otorgado en página 13 y 14 del dossier que se aporta de la víctima.
6241 Identificado con el número de cédula 24.719.405 a folio 26, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 17, Registro Civil de Nacimiento a folio 33, así mismo se observa poder otorgado en página 15 del dossier que se aporta de la víctima.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará a **Luis Gilberto Montoya Arias,** padre del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Jesús Albeiro Montoya Torres,** hijo y hermano de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los padres y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los hermanos.

La Magistratura compensará a los padres la suma solicitada[6242], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6243] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

c) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada una de las víctimas que componen este núcleo familiar por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta

[6242] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[6242] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[6243] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

los daños causados en el homicidio en persona protegida de **Jesús Albeiro Montoya Torres**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **Jesús Albeiro Montoya Torres,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Luis Gilberto Montoya Arias	Cédula de ciudadanía	1.395.011	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Delia Torres de Montoya	Cédula de ciudadanía	25.123.856	DAÑO MORAL	100 SMMLV

Presentadas en audiencia del 11 de febrero del 2019

- **Secuestro extorsivo de JOSÉ RICAURTE PANESSO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía 70.053.306. -SIJYP 333620-**

El señor **José Ricaurte Panesso Cardona**[6244], fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 24 de octubre de 2001, siendo liberado el 1° de mayo de 2002.

El grupo familiar del señor **José Ricaurte Panesso Cardona**, está integrado por su cónyuge **Sonia Murillo Ocampo**[6245] y por sus hijos **Estefanía**[6246]**, Juan José**[6247]**, Isabel Cristina**[6248] **y Diego Armando**[6249]**,** todos de apellidos **Panesso Murillo.**

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

[6244] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega el defensor.
[6245] Identificada con el número de cédula 22.100.164 a folio 6, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 4 en cartapacio que allega el defensor y registro civil de matrimonio a folio 7 en cartapacio que allega el defensor.
[6246] Identificada con el número de cédula 43.462.008 a folio 10, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 8 en cartapacio que allega el defensor y registro civil de nacimiento a folio 11 en cartapacio que allega el defensor.
[6247] Identificado con el número de cédula 71.379.178 a folio 14, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 12 en cartapacio que allega el defensor y registro civil de nacimiento a folio 15 en cartapacio que allega el defensor.
[6248] Identificada con el número de cédula 43.463.838 a folio 18, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 16 en cartapacio que allega el defensor y registro civil de nacimiento a folio 19 en cartapacio que allega el defensor.
[6249] Identificado con el número de cédula 1.047.964.228 a folio 21, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 20 en cartapacio que allega el defensor y registro civil de nacimiento a folio 22 en cartapacio que allega el defensor.

a) Daño emergente

El representante de víctimas solicita por este concepto, la suma indexada de ciento cincuenta millones novecientos sesenta y seis mil treinta y ocho pesos ($150.966.038), que corresponde al pago de la liberación del secuestro, para lo cual exigieron la suma de setenta millones de pesos ($70.000.000).

Los elementos probatorios[6250], indican que el señor **Panesso Cardona** y su familia se vieron obligados a realizar la venta de algunos bienes, así como un crédito en Bancolombia para la cancelar el monto exigido para su liberación. Por lo cual se procede a su liquidación.

$$Ra = \$70.000.000 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{48,60 \text{ (Vigente al momento de la liberación - mayo 2002)}}$$

Ra = **$169´541.152,26**

La indemnización total por concepto de daño emergente para **José Ricaurte Panesso Cardona,** asciende a la suma de **ciento sesenta y nueve millones quinientos cuarenta y un mil ciento cincuenta y dos pesos con veintiséis centavos ($169´541.152,26).**

[6250] Declaración extra proceso a folios 132-136 carpeta de investigación del hecho, Reporte de Bancolombia de los créditos con sus fechas a folio 26, certificación de la Fiscalía a folio 3, en carpeta de la víctima.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
José Ricaurte Panesso Cardona	6´712.619	0

Los elementos probatorios[6251], indican que **José Ricaurte Panesso Cardona**, se desempeñaba como agricultor.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala.

Teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[6252].

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{46,37 \text{ (Vigente al momento de los hechos - octubre 2001)}}$$

Ra = **$726.009,49**

[6251] Narración de los hechos a folios 1-2 en carpeta de investigación del hecho.
[6252] Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6253].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -24/10/2001-, hasta la liberación el -**01/05/2002**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 6,2333.

Un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$1´250.000,00 \times \frac{(1 + 0.004867)^{6,2333} - 1}{0.004867}$$

S = **$7´891.580,19**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **José Ricaurte Panesso Cardona,** asciende a la suma de **siete millones ochocientos noventa y un mil quinientos ochenta pesos con diecinueve centavos ($7´891.580,19).**

[6253] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **José Ricaurte Panesso Cardona**, se reconozca a él como víctima directa la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes y a su cónyuge y los hijos como víctimas indirectas la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por las víctimas directa e indirectas, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada una de las víctimas, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A la cónyuge y a los hijos no se les liquida este rubro, pues no acreditaron el daño padecido por el secuestro de su cónyuge y padre.

La indemnización por el secuestro de **José Ricaurte Panesso Cardona**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Ricaurte Panesso Cardona	Cédula de ciudadanía	70.053.306	DAÑO EMERGENTE	169´541.152,26

			LUCRO CESANTE	7´891.580,19
			DAÑO MORAL	30 SMMLV

- **Secuestro extorsivo de LUIS EDUARDO CASTAÑO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía 4.335.777. -SIJYP 217638-**

El señor **Luis Eduardo Castaño Arias**[6254], fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día primero de agosto de 2002, el cual duró un día.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

El representante de víctimas solicita por este concepto, la suma indexada de veintidós millones setecientos catorce mil setecientos setenta y un pesos ($22.714.771), que corresponde al pago de la liberación del secuestro, para lo cual exigieron la suma de once millones cien mil pesos ($11.100.000).

[6254] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega el defensor.

Los elementos probatorios[6255], indican que el señor **Castaño Arias** se vio obligado a entregar la suma en mención para poder ser dejado en libertad, tal como lo indica en la declaración jurada ante la Fiscalía -FPJ-15- *"… Caliche me dijo que si tenía forma de darles CINCUENTA MILLONES, yo le dije que trabajaba con poquita plata, que la plata que tenía en le carriel era para pagar un ganado que debía del mes anterior y comprar para vender, entonces CALICHE, me dijo que se iba a quedar con el dinero del carriel …*" . Por lo cual se procede a su liquidación.

Ra = $11.100.000 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

48,87 (Vigente al momento de la liberación - agosto 2002)

Ra = **$26´735.850,21**

La indemnización total por concepto de daño emergente para **Luis Eduardo Castaño Arias,** asciende a la suma de **veintiséis millones setecientos treinta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos con veintiún centavos ($26´735.850,21).**

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

[6255] Declaración Jurada -FPJ-15- a folios 6-8 en carpeta de la víctima investigación del hecho.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Luis Eduardo Castaño Arias	34.424	0

Los elementos probatorios[6256], indican que **Luis Eduardo Castaño Arias**, se desempeñaba como comerciante de ganado.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala.

Teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[6257].

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{48,87 \text{ (Vigente al momento de los hechos - agosto 2002)}}$$

Ra = **$744.268,26**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6258].

[6256] Declaración Jurada -FPJ-15- a folios 6-8 en carpeta de la víctima investigación del hecho.
[6257] Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -01/08/2002-, hasta la liberación el -**02/08/2002**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 0,0333.

Un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$1´250.000,00 \times \frac{(1 + 0.004867)^{0,0333} - 1}{0.004867}$$

S = **$41.568,96**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Luis Eduardo Castaño Arias,** asciende a la suma de **cuarenta y un mil quinientos sesenta y ocho pesos con noventa y seis centavos ($41.568,96).**

[6258] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Luis Eduardo Castaño Arias**, se reconozca a él como víctima directa la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada una de las víctimas, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

La indemnización por el secuestro de **Luis Eduardo Castaño Arias**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Eduardo Castaño Arias	Cédula de ciudadanía	4.335.777	DAÑO EMERGENTE	26´735.850,21
			LUCRO CESANTE	41.568,96
			DAÑO MORAL	30 SMMLV

- **Secuestro extorsivo de JOSÉ JOAQUÍN RUIZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 8.385.819. -SIJYP 208377-**

El señor **José Joaquín Ruiz Velásquez**[6259], fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 29 de julio de 2000, el cual duró cuatro (4) meses y dieciséis (16) días.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

El representante de víctimas solicitó por este concepto, la suma indexada de ciento setenta y seis millones doscientos sesenta y tres mil doscientos cincuenta pesos ($176.263.250), que corresponde al pago de la liberación del secuestro; por el cual le exigieron la suma de setenta y cinco millones de pesos ($75.000.000).

En el juramento estimatorio aportado[6260], se indica que se pagó setenta y cinco millones de pesos ($75.000.000) por la liberación del señor **Ruiz Velásquez,** "*y que para ello vendió un apartamento en Medellín*"**,** además, en el registro de hechos atribuibles organizados al margen de la ley manifestó: *"los hermanos míos me presatron una plata para pagarles y cuando salí de ese secuestro me tocó vender un apartamento y unas vacas de leche para poder recoger los 75 millones que debía"***,** pero no se aportó el certificado de tradición y libertad que demuestre tal evento, ni se adjuntó el certificado de vacunación de aftosa y brucelosis o el registo de la marca

[6259] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega el defensor.
[6260] Juramento estimatorio a folio 3 en cartapacio que allega el defensor.

inscrita ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario UTDA, o entidad competente para la época, con el cual se demuestre su calidad de ganadero.

También en la declaración jurada FPJ-15 del 19 de junio de 2013 manifestó: *"El secuestro duró del 29 de julio al 15 de diciembre cuatro meses y medio, y el secuestro fue por motivos económicos, porque los hermanos míos y los hijos recogieron aproximadamente setenta millones de pesos ($70.000.000) al grupo armado para que pudieran liberarme"*.

Por lo anterior, esta Magistratura no reconocerá la indemnización por daño emergente; en primer lugar, por cuanto no existe congruencia entre lo declarado por la víctima ante funcionarios de policía judicial y lo peticionado por el abogado; en segundo término, como se esbozó con anterioridad, tampoco se aportó la prueba sumaria que acreditara los gastos indicados por el afectado; advirtiéndose que el juramento estimatorio allegado sirve de prueba para acreditar el valor de lo cancelado, más no de la realización del pago.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
José Joaquín Ruiz Velásquez	4´803.563	0

Los elementos probatorios[6261], indican que **José Joaquín Ruiz Velásquez**, se desempeñaba como comerciante y agricultor.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala.

Teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos sesenta mil cien pesos ($260.100,00)**[6262].

$$Ra = \$260.100,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{42,55 \text{ (Vigente al momento de los hechos - julio 2000)}}$$

Ra = **$719.538,68**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6263].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[6261] Juramento estimatorio a folio 3 en cartapacio que allega el defensor.
[6262] Decreto 2647 de diciembre 23 de 1999.
[6263] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -29/07/2000-, hasta la liberación el -**15/12/2000**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 4,5333.

Un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$1´250.000,00 \times \frac{(1 + 0.004867)^{4,5333} - 1}{0.004867}$$

S = **$5´715.591,37**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **José Joaquín Ruiz Velásquez,** asciende a la suma de **cinco millones setecientos quince mil quinientos noventa y un pesos con treinta y siete centavos ($5´715.591,37).**

c) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **José Joaquín Ruiz Velásquez**, se reconozca a él como víctima directa la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos

mensuales legales vigentes para cada una de las víctimas, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

La indemnización por el secuestro de **José Joaquín Ruiz Velásquez**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Joaquín Ruiz Velásquez	Cédula de ciudadanía	8.385.819	LUCRO CESANTE	5´715.591,37
			DAÑO MORAL	30 SMMLV

- **Secuestro simple de LUIS ALBERTO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía 70.053.306. -SIJYP 7.519.191-**

El señor **Luis Alberto Marín**, fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 26 de agosto de 2002, el cual duró un día, y fue asesinado el día veintidós (22) de octubre de 2002[6264].

[6264] Registro civil de defunción a folio 2 en cartapacio que allega el defensor.

El grupo familiar del señor **Luis Alberto Marín**, está integrado por su cónyuge **Gloria Elena Agudelo de Marín**[6265] y por sus hijos **Sandra Milandy**[6266]**, Jorge Andrés**[6267]**, Mayuri**[6268] **y Paula Andrea**[6269]**,** todos de apellidos **Marín Agudelo.**

De las pruebas aportadas se extrae que **Luis Alberto Marín,** falleció sin que el mismo lograra ejercer su derecho a la reparación por los perjuicios causados[6270], por lo que tal prerrogativa se transmite a sus sucesores; sin embargo, su apoderado no demandó pretensión[6271] en este sentido para que los perjuicios materiales e inmateriales hicieran parte de la masa herencial y fueran reclamados a través de un proceso sucesoral[6272].

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Luis Alberto Marín**, se reconozca a su cónyuge y los hijos como víctimas indirectas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno.

6265 Identificada con el número de cédula 24.526.984 a folio 5, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 4 en cartapacio que allega el defensor y registro civil de matrimonio a folio 6 en cartapacio que allega el defensor.
6266 Identificada con el número de cédula 24.529.037 a folio 9, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 8 en cartapacio que allega el defensor y registro civil de nacimiento a folio 10 en cartapacio que allega el defensor.
6267 Identificado con el número de cédula 75.158.610 a folio 12, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 11 en cartapacio que allega el defensor y registro civil de nacimiento a folio 13 en cartapacio que allega el defensor.
6268 Identificada con el número de cédula 1.057.756.466 a folio 15, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 14 en cartapacio que allega el defensor y registro civil de nacimiento a folio 16 en cartapacio que allega el defensor.
6269 Identificado con el número de cédula 1.057.757.347 a folio 18, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 17 en cartapacio que allega el defensor y registro civil de nacimiento a folio 19 en cartapacio que allega el defensor.
6270 Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
6271 Audiencia de incidente de reparación integral del 23 de noviembre de 2018 récord 00.42.53.
6272 CSJ SP16575-2016; SP 076-2019, rad. No.53621.

A la cónyuge y a los hijos no se les liquida este rubro, pues no acreditaron el daño padecido por el secuestro de su cónyuge y padre.

- **Secuestro extorsivo de CÉSAR HERNANDO GÁLVEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía 9.764.900. -SIJYP 200394-**

El señor **César Hernando Gálvez Arias**[6273], fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 10 de marzo de 2002, el cual duró un día.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

El representante de víctimas solicita por este concepto, la suma indexada de un millón seiscientos setenta mil novecientos noventa y tres pesos ($1.670.993), que corresponde al pago de la liberación del secuestro, para lo cual exigieron la suma de ochocientos mil pesos ($800.000).

En el juramento estimatorio aportado[6274], se indica que se pagó ochocientos mil pesos ($800.000) por la liberación del señor **Gálvez Arias,** "… *tuvo una pelea con un vecino y la guerrilla se lo llevó a las 5 pm hasta las 4am del día siguiente, cuando lo soltaron con la condición de*

[6273] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega el defensor.
[6274] Juramento estimatorio a folio 5 en cartapacio que allega el defensor.

pagar $800.000, $200.000 cada semana …"**,** pero no se aportó prueba que demuestre la cancelación del hecho delictivo.

Por lo anterior, esta Magistratura no reconocerá la indemnización por daño emergente, toda vez que se carece de petición expresa y esta debe ser un acto de parte, al mismo tiempo, el juramento estimatorio sirve de prueba del monto cancelado, más no sirve de prueba de que se realizó el pago.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
César Hernando Gálvez Arias	34.224	0

Los elementos probatorios[6275], indican que **César Hernando Gálvez Arias**, se desempeñaba como agricultor.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala.

[6275] Juramento estimatorio a folio 5 en cartapacio que allega el defensor.

Teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[6276].

Ra = $309.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)
47,87 (Vigente al momento de los hechos - marzo 2002)

Ra = **$759.815,96**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6277].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -10/03/2002-, hasta la liberación el -**11/03/2002**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 0,0333.

[6276] Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.
[6277] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$1´250.000,00 \times \frac{(1 + 0.004867)^{0,0333} - 1}{0.004867}$$

S = **$41.568,96**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **César Hernando Gálvez Arias,** asciende a la suma de **cuarenta y un mil quinientos sesenta y ocho pesos con noventa y seis centavos ($41.568,96).**

c) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **César Hernando Gálvez Arias**, se reconozca a él como víctima directa la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada una de las víctimas, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

La indemnización por el secuestro de **César Hernando Gálvez Arias**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
César Hernando Gálvez Arias	Cédula de ciudadanía	9.764.900	LUCRO CESANTE	41.568,96
			DAÑO MORAL	30 SMMLV

- **Toma de rehenes en concurso material heterogéneo con tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida de EDWIN GERARDO BRAVO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía 98.388.065. -SIJYP 352131-**

El señor **Edwin Gerardo Bravo Melo**[6278], era agente de Policía y fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 11 de diciembre de 1999, en la toma guerrillera de San Luis Antioquia, y fue liberado el 30 de junio de 2001.

El grupo familiar del señor **Edwin Gerardo Bravo Melo**, está integrado por su hijo **Cristhian Camilo Bravo Sánchez**[6279], todos concedieron poder a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

[6278] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega el defensor.
[6279] Identificado con el número de cédula 1.036.681.929 a folio 7, registro civil de nacimiento a folio 8 en cartapacio que allega el defensor.

Se presenta como madre la señora **Segunda Dolores Melo Díaz**[6280]**,** quien otorga poder, pero no acredita el parentesco con la víctima directa, razón por la cual no será tenida en cuenta en la presente liquidación.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Edwin Gerardo Bravo Melo**, se reconozca a él como víctima directa la suma de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y a su hijo como víctimas indirectas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Al hijo no se le liquida este rubro, pues no acreditó el daño padecido.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes a favor del núcleo familiar de **Edwin Gerardo Bravo Melo**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro, petición que será reconocida por este Tribunal para la

[6280] Identificada con el número de cédula 27.078.048 a folio 10, en cartapacio que allega el defensor.

víctima directa en veinte (20) salarios mínimos legales vigentes de acuerdo a los criterios del Consejo de Estado[6281], pues se aporta las pruebas necesarias que evidencia las afectaciones psicológicas y psiquiátricas desde el secuestro que fue víctima[6282].

La Sala no liquidará dicho concepto a favor del hijo, esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro de **Edwin Gerardo Bravo Melo**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

[6281] Sentencias de unificación de 27 de agosto de 2014, radicados 31170 y 28832. "Recuérdese que el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales bajo la premisa que "*…para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar*".

[6282] Acta de evaluación de la Junta Médica Laboral de la Policía donde se indica una pérdida de capacidad laboral del 19,02% a folios 3-5 en cartapacio que allega el defensor.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Edwin Gerardo Bravo Melo	Cédula de ciudadanía	98.388.065	DAÑO MORAL	30 SMMLV
			DAÑO A LA SALUD	20 SMMLV

- **Toma de rehenes en concurso material heterogéneo con tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida de JHON FREDY BEDOYA DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía 18.509.339. -SIJYP 320719-**

El señor **Jhon Fredy Bedoya Duque**[6283], era agente de Policía y fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 3 de agosto de 1998, en la toma guerrillera de San Carlos Antioquia, y fue liberado el 30 de junio de 2001.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

[6283] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega el defensor.

a) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Jhon Fredy Bedoya Duque**, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes a favor del núcleo familiar de **Jhon Fredy Bedoya Duque**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro, petición que será reconocida por este Tribunal para la víctima directa en veinte (20) salarios mínimos legales vigentes de acuerdo a los criterios del Consejo de Estado[6284], pues se aporta las pruebas necesarias que evidencia las afectaciones psicológicas y psiquiátricas desde el secuestro que fue víctima[6285].

La indemnización por el secuestro de **Jhon Fredy Bedoya Duque**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

[6284] Sentencias de unificación de 27 de agosto de 2014, radicados 31170 y 28832. "Recuérdese que el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales bajo la premisa que "*…para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar*".

[6285] Acta de evaluación de la Junta Médica Laboral de las Fuerzas Militares de Colombia donde se indica una pérdida de capacidad laboral del 19,92% a folios 20-22 en carpeta de investigación del hecho de la Fiscalía.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jhon Fredy Bedoya Duque	Cédula de ciudadanía	18.509.339	DAÑO MORAL	30 SMMLV
			DAÑO A LA SALUD	20 SMMLV

- **Secuestro simple en concurso con homicidio en persona protegida de CARLOS GABRIEL ZULETA ÁLVAREZ, quien se identificaba con el número de cédula 8.297.999. -SIJYP 348592-**

El señor **Carlos Gabriel Zuleta Álvarez**, fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 27 de septiembre de 2001 y posteriormente asesinado el día 29 de septiembre de 2001[6286] en la vereda San Miguel del municipio de Nariño-Antioquia.

El grupo familiar del señor **Carlos Gabriel Zuleta Álvarez**, estaba integrado por su cónyuge **Gloria Inés Pérez de Zuleta**[6287] y sus hijos **Ada Lucía**[6288]**, Wilser Alberto**[6289]**, Lida Adriana**[6290]**, Leidy Rosiny**[6291] **y Gloria Fernanda Zuleta Pérez**[6292].

[6286] Certificación de la defunción expedida por la Notaría Única de Nariño Antioquia a folio 2, Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver a página 3 en cartapacio que allega el defensor.
[6287] Identificada con el número de cédula 21.892.503 a folio 5, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 4 y registro civil de matrimonio a folio 6 en cartapacio que allega el defensor.
[6288] Identificada con el número de cédula 21.895.909 a folio 9, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 7 y registro civil de nacimiento a folio 10 en cartapacio que allega el defensor.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Carlos Gabriel***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, a favor de Gloria Inés Pérez de Zuleta bajo la presunción legal.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará a **Gloria Inés Pérez de Zuleta,** cónyuge del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

[6289] Identificado con el número de cédula 98.456.548 folio 13, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 11 y registro civil de nacimiento a folio 14 en cartapacio que allega el defensor.
[6290] Identificada con el número de cédula 43.613.337 folio 17, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 15 y registro civil de nacimiento a folio 18 en cartapacio que allega la defensora.
[6291] Identificada con el número de cédula 39.191.847 folio 21, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 19 y registro civil de nacimiento a folio 22 en cartapacio que allega el defensor.
[6292] Identificada con el número de cédula 1.036.839.090 folio 25, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 23 y registro civil de nacimiento a folio 26 en cartapacio que allega el defensor.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Gloria Inés Pérez de Zuleta	138´172.738	90´049.984
Ada Lucía Zuleta Pérez	0	0
Wilser Alberto Zuleta Pérez	0	0
Lida Adriana Zuleta Pérez	0	0
Leidy Rosiny Zuleta Pérez	17´361.136	0
Gloria Fernanda Zuleta Pérez	42´732.506	0

Los elementos probatorios[6293], indican que la cónyuge y los hijos dependían económicamente de **Carlos Gabriel**, quien desempeñaba actividades de comerciante.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, la defensora pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[6294].

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{46,28 \text{ (Vigente al momento de los hechos - septiembre 2001)}}$$

Ra = **$727.421,35**

[6293] Prueba documental de identificación de afectaciones a folio 27 en cartapacio que allega el defensor.
[6294] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6295].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para su cónyuge y el 50% restante para la hija **Gloria Fernanda Zuleta Pérez**.

A los demás hijos no se les liquidará el lucro cesante, toda vez que para la fecha de los hechos el 29 de septiembre de 2001 eran mayores de 18 años y no se probó que estuvieran estudiando ni que dependieran económicamente de la víctima directa, pues **Ada Lucía Zuleta Pérez** contaba con 31 años, 3 meses y 6 días**, Wilser Alberto Zuleta Pérez** tenía con 28 años, 11 meses y 17 días, **Lida Adriana Zuleta Pérez** tenía con 25 años, 8 meses y 10 días y **Leidy Rosiny Zuleta Pérez** contaba con 18 años, 9 meses y 3 días, además, el representante de víctimas no hizo petición por lucro cesante por los hijos **Ada Lucía, Wilser Alberto y Lida Adriana Zuleta Pérez.**

[6295] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

1. GLORIA INÉS PÉREZ DE ZULETA (Cónyuge)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -29/09/2001-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 247,2333.

Cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($468.750), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{247,2333} - 1}{0.004867}$$

S = **$233´571.886,99**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **Carlos Gabriel Zuleta Álvarez,** contaba con 52 años, 7 meses, 3 días y una esperanza de vida aproximada de 29,9 años[6296], equivalente en meses desde el fallecimiento a 358,80.

[6296]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

Gloria Inés Pérez de Zuleta, tenía 49 años, 10 meses, 20 días, con una supervivencia acercada de 37,1 años[6297].

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Zuleta Álvarez,** esto es 111,5667 meses.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{111,5667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{111,5667}}$$

S = **$40´280.399,05**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Gloria Inés Pérez de Zuleta,** asciende a la suma de **doscientos sesenta y tres millones ochocientos cincuenta y dos mil doscientos ochenta y seis pesos con cuatro centavos ($263´852.286,04).**

2. GLORIA FERNANDA ZULETA PÉREZ (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$468.750
Fecha de nacimiento:	22 de marzo de 1989.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	22 de marzo de 2007.

[6297]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 65,7667 meses

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{65,7667} - 1}{0.004867}$$

S = **$36´230.398,43**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Gloria Fernanda Zuleta Pérez,** la suma de **treinta y seis millones doscientos treinta mil trescientos noventa y ocho pesos con cuarenta y tres centavos ($36´230.398,43),** por concepto de lucro cesante.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Carlos Gabriel Zuleta Álvarez,** cónyuge y padre, de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para la cónyuge y los hijos.

La Magistratura compensará a la cónyuge y a los hijos la suma solicitada[6298], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6299] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

Por el homicidio de **Carlos Gabriel Zuleta Álvarez,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gloria Inés Pérez de Zuleta	Cédula de ciudadanía	21.892.503	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	263´852.286,04
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Ada Lucía Zuleta Pérez	Cédula de ciudadanía	21.895.909	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Wilser Alberto Zuleta Pérez	Cédula de ciudadanía	98.456.548	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Lida Adriana Zuleta Pérez	Cédula de ciudadanía	43.613.337	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Leidy Rosiny Zuleta Pérez	Cédula de ciudadanía	39.191.847	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Gloria Fernanda Zuleta Pérez	Cédula de ciudadanía	1.036.839.090	LUCRO CESANTE	36´230.398,43
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

[6298] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[6298] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[6299] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

- **Secuestro simple en concurso con homicidio en persona protegida de YENCY ARMANDO ARENAS HENAO, quien se identificaba con el número de cédula 70.728.827. -SIJYP 226392-**

El hecho se registró el día veintidós (22) de noviembre del año 2002[6300], a manos de integrantes de las FARC – EP, en el municipio de Argelia-Antioquia.

El grupo familiar del señor **Yency Armando Arenas Henao**, estaba integrado por sus padres **Gildardo de Jesús Arenas Correa[6301] y Ángela María Henao de Arenas[6302] y** sus hermanos **Sandra Patricia[6303], Maryluz[6304], Maricela[6305] y Juan David Arenas Henao[6306]**, estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Yency Armando***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

[6300] Registro civil de defunción a folio 3 en carpeta investigación del hecho.
[6301] Identificado con el número de cédula 3.616.225 a folio 6, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, así mismo se observa poder otorgado en página 5 del dossier que se aporta de la víctima.
[6302] Identificada con el número de cédula 22.101.479 a folio 8, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, así mismo se observa poder otorgado en página 6 del dossier que se aporta de la víctima.
[6303] Identificada con el número de cédula 43.459.704 a folio 10, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 9 y registro civil de nacimiento a folio 11 en cartapacio que allega el defensor.
[6304] Identificada con el número de cédula 43.461.940 folio 13, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 12 y registro civil de nacimiento a folio 14 en cartapacio que allega el defensor.
[6305] Identificada con el número de cédula 43.461.941 folio 16, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 15 y registro civil de nacimiento a folio 17 en cartapacio que allega la defensora.
[6306] Identificado con el número de cédula 1.047.966.079 folio 19, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 18 y registro civil de nacimiento a folio 20 en cartapacio que allega el defensor.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, a favor de Gildardo de Jesús Arenas Correa bajo la presunción legal.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará a **Gildardo de Jesús Arenas Correa,** padre del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la desaparición forzada de **Yency Armando Arenas Henao,** hijo y hermano de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los padres y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los hermanos.

La Magistratura compensará a los padres la suma solicitada[6307], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6308] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

[6307] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[6307] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[6308] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

Por el homicidio de **Yency Armando Arenas Henao,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gildardo de Jesús Arenas Correa	Cédula de ciudadanía	3.616.225	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Ángela María Henao de Arenas	Cédula de ciudadanía	22.101.479	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de GLORIA IMELDA CARMONA VARGAS, quien se identificaba con el número de cédula 22.101.194. -SIJYP 41955-**

El hecho se registró el día diez (10) de diciembre del año 2001[6309], a manos de integrantes de las FARC – EP, en el municipio de Sonsón-Antioquia.

El grupo familiar de la señora **Gloria Imelda Carmona Vargas**, estaba integrado por sus hijos **Joaquín Emilio[6310], Juan Guillermo[6311] y Claudia María Gallego Carmona[6312] y Viviana Cristina Carmona[6313]**, su madre **Esther Vargas de**

[6309] Registro civil de defunción a folio 3 en carpeta investigación del hecho.
[6310] Identificado con el número de cédula 70.728.567 a folio 10, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 9 y registro civil de nacimiento a folio 11 en cartapacio que allega el defensor.
[6311] Identificado con el número de cédula 70.728.869 folio 13, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 12 y registro civil de nacimiento a folio 14 en cartapacio que allega el defensor.
[6312] Identificada con el número de cédula 39.452.839 folio 16, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 15 y registro civil de nacimiento a folio 17 en cartapacio que allega la defensora.
[6313] Identificada con el número de cédula 1.036.598.748 folio 19, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 18 y registro civil de nacimiento a folio 20 en cartapacio que allega el defensor.

Carmona[6314] y sus hermanos **Teresita de Jesús**[6315]**, Agustín de Jesús**[6316]**, María Lucelly**[6317]**, Marisol**[6318]**, Ruth Amparo**[6319]**, Carmenza**[6320]**, María Elena**[6321] **y Juan José Carmona Vargas**[6322]**,** estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Gloria Imelda**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, a favor de Joaquín Emilio Gallego Carmona bajo la presunción legal.

6314 Identificada con el número de cédula 22.093.542 a folio 22, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, así mismo se observa poder otorgado en página 21 del dossier que se aporta de la víctima.
6315 Identificada con el número de cédula 22.100.844 a folio 25, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 26, así mismo se observa poder otorgado en página 24 del dossier que se aporta de la víctima.
6316 Identificado con el número de cédula 3.617.153 a folio 28, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 29, así mismo se observa poder otorgado en página 27 del dossier que se aporta de la víctima.
6317 Identificada con el número de cédula 22.101.823 a folio 32, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 33, así mismo se observa poder otorgado en página 30 del dossier que se aporta de la víctima.
6318 Identificada con el número de cédula 22.103.579 a folio 36, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 37, así mismo se observa poder otorgado en página 34 del dossier que se aporta de la víctima.
6319 Identificada con el número de cédula 22.103.952 a folio 40, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 41, así mismo se observa poder otorgado en página 38 del dossier que se aporta de la víctima.
6320 Identificada con el número de cédula 22.104.287 a folio 44, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 45, así mismo se observa poder otorgado en página 42 del dossier que se aporta de la víctima.
6321 Identificado con el número de cédula 22.105.276 a folio 48, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 49, así mismo se observa poder otorgado en página 46 del dossier que se aporta de la víctima.
6322 Identificado con el número de cédula 70.724.667 a folio 51, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 52, así mismo se observa poder otorgado en página 50 del dossier que se aporta de la víctima.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará a **Joaquín Emilio Gallego Carmona,** hijo del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
Joaquín Emilio Gallego Carmona	0	0
Juan Guillermo Gallego Carmona	310.694	0
Claudia María Gallego Carmona	31´572.290	0
Viviana Cristina Carmona	38´240.519	0

Los elementos probatorios[6323], indican que los hijos dependían económicamente de **Gloria Imelda**, quien desempeñaba actividades de comerciante.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, la defensora pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario

[6323] Prueba documental de identificación de afectaciones a folios 57-60 en cartapacio que allega el defensor.

mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[6324].

Ra = $286.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

46,58 (Vigente al momento de los hechos - diciembre 2001)

Ra = **$722.736,37**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6325].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

Le corresponderá a su hija **Viviana Cristina Carmona** como base para la liquidación del lucro cesante, el 100% del valor actualizado.

A los demás hijos no se les liquidará el lucro cesante, toda vez que para la fecha de los hechos el 10 de diciembre de 2001 eran mayores de 18 años y no se probó que estuvieran estudiando ni que dependieran económicamente de la víctima directa, pues

[6324] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[6325] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Joaquín Emilio Gallego Carmona contaba con 25 años, 9 meses y 29 días**, Juan Guillermo Gallego Carmona** tenía con 24 años, 11 meses y 3 días, **Claudia María Gallego Carmona** tenía con 20 años, 3 meses y 5 días, además, el representante de víctimas no hizo petición por lucro cesante por el hijo **Joaquín Emilio Gallego Carmona.**

1. VIVIANA CRISTINA CARMONA (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$937.500
Fecha de nacimiento:	20 de marzo de 1986.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	20 de marzo de 2004.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	27,3333 meses

$$S = \$937.500 \times \frac{(1 + 0.004867)^{27,3333} - 1}{0.004867}$$

S = **$27´336.639,01**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Viviana Cristina Carmona,** la suma de **veintisiete millones trescientos treinta y seis mil seiscientos treinta y nueve pesos con un centavos ($27´336.639,01),** por concepto de lucro cesante.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Gloria Imelda Carmona Vargas,** madre, hija y hermana, de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para la madre y los hijos y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los hermanos.

La Magistratura compensará a la madre y a los hijos la suma solicitada[6326], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6327] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes a favor de la hija **Viviana Cristina Carmona** y su madre **Esther Vargas de Carmona** por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio en persona protegida de **Gloria Imelda Carmona Vargas**, petición que será reconocida para la hija por este Tribunal en cien (100) salarios mínimos legales vigentes, pues se aporta las pruebas

[6326] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[6326] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[6327] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

necesarias que evidencia las afectaciones psicológicas y psiquiátricas desde la muerte de su madre y hermano, pues le tocó presenciar la muertes de sus seres queridos[6328].

La Sala no liquidará dicho concepto a favor de la madre, esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **Gloria Imelda Carmona Vargas,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Joaquín Emilio Gallego Carmona	Cédula de ciudadanía	70.728.567	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Juan Guillermo Gallego Carmona	Cédula de ciudadanía	70.728.869	DAÑO MORAL	100 SMMLV

[6328] Historias clínicas donde se evidencia los intentos de suicidio y los trastornos padecidos a causa de los hechos folios 70-82 de la carpeta aportada por el defensor.

Claudia María Gallego Carmona	Cédula de ciudadanía	39.452.839	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Viviana Cristina Carmona	Cédula de ciudadanía	1.036.598.748	LUCRO CESANTE	27´336.639,01
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
			DAÑO A LA SALUD	100 SMMLV
Esther Vargas de Carmona	Cédula de ciudadanía	22.093.542	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de SAMUEL DE JESÚS GALLEGO CARMONA, quien se identificaba con el número de cédula 70.730.367. -SIJYP 240603-**

El hecho se registró el día diez (10) de diciembre del año 2001[6329], a manos de integrantes de las FARC – EP, en el municipio de Sonsón-Antioquia.

El grupo familiar del señor **Samuel de Jesús Gallego Carmona**, estaba integrado por sus hermanos **Joaquín Emilio[6330], Juan Guillermo[6331] y Claudia María Gallego Carmona[6332] y Viviana Cristina Carmona[6333]**, con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente.

[6329] Registro civil de defunción a folio 6 en carpeta investigación del hecho.
[6330] Identificado con el número de cédula 70.728.567 a folio 10, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 4, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 9 y registro civil de nacimiento a folio 11 en cartapacio que allega el defensor.
[6331] Identificado con el número de cédula 70.728.869 folio 13, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 4, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 12 y registro civil de nacimiento a folio 14 en cartapacio que allega el defensor.
[6332] Identificada con el número de cédula 39.452.839 folio 16, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 4, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 15 y registro civil de nacimiento a folio 17 en cartapacio que allega la defensora.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Samuel de Jesús***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, a favor de Joaquín Emilio Gallego Carmona bajo la presunción legal.

La Sala se permite explicar las víctimas indirectas **Joaquín Emilio, Juan Guillermo y Claudia María Gallego Carmona y Viviana Cristina Carmona**, representadas por el abogado Luis Guillermo Rosas Walteros y **Luis Guillermo, Álvaro, Sol Beatriz, Jhon Jairo y Albeiro Gallego Corrales**, representadas por el abogado Fosión Bedoya Escobar pertenecen al mismo núcleo familiar, de la víctima directa **Samuel de Jesús Gallego Carmona**, aunado al hecho de que no se allego prueba documental que solo uno o varios de ellos incurrió en los gastos funerarios o costos exequiales, la sala reconocerá el rubro correspondiente al daño emergente a los petentes en partes iguales correspondiente a la suma actualizada de **ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00)**.

[6333] Identificada con el número de cédula 1.036.598.748 folio 19, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 4, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 18 y registro civil de nacimiento a folio 20 en cartapacio que allega el defensor.

b) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por el homicidio en persona protegida de **Samuel de Jesús Gallego Carmona,** hermano de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

Por el homicidio de **Samuel de Jesús Gallego Carmona,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Joaquín Emilio Gallego Carmona	Cédula de ciudadanía	70.728.567	DAÑO EMERGENTE	150.000,00
Juan Guillermo Gallego Carmona	Cédula de ciudadanía	70.728.869	DAÑO EMERGENTE	150.000,00
Claudia María Gallego Carmona	Cédula de ciudadanía	39.452.839	DAÑO EMERGENTE	150.000,00
Viviana Cristina Carmona	Cédula de ciudadanía	1.036.598.748	DAÑO EMERGENTE	150.000,00

- **Homicidio en persona protegida de GABRIEL DELGADO ALVARÁN, quien se identificaba con el número de cédula 70.726.327. -SIJYP 198397-**

El hecho se registró el día once (11) de diciembre del año 2001[6334], a manos de integrantes de las FARC – EP, en el municipio de Sonsón-Antioquia.

El grupo familiar del señor **Gabriel Delgado Alvarán**, estaba integrado por su madre **Mariela Alvarán de Delgado[6335] y** sus hermanos **Miryan[6336], Lisímaco[6337], Octavio de Jesús[6338], María Irene[6339] y Obdulio Delgado Alvarán[6340]**, estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Gabriel***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

6334 Registro civil de defunción a folio 2 en carpeta investigación del hecho.
6335 Identificada con el número de cédula 22.091.769 a folio 4, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, así mismo se observa poder otorgado en página 3 del dossier que se aporta de la víctima.
6336 Identificada con el número de cédula 22.102.985 a folio 7, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 5 y registro civil de nacimiento a folio 8 en cartapacio que allega el defensor.
6337 Identificado con el número de cédula 3.616.989 folio 10, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 9 y registro civil de nacimiento a folio 11 en cartapacio que allega el defensor.
6338 Identificado con el número de cédula 10.094.736 folio 13, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 12 en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento a folio 14en carpeta No. 203529.
6339 Identificada con el número de cédula 43.456.233 folio 16, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 15 y registro civil de nacimiento a folio 17 en cartapacio que allega el defensor.
6340 Identificado con el número de cédula 70.724.545 folio 19, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 18 y registro civil de nacimiento a folio 20 en cartapacio que allega el defensor.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, a favor de Mariela Alvarán de Delgado bajo la presunción legal.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará a **Mariela Alvarán de Delgado,** madre del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por el homicidio en persona protegida de **Gabriel Delgado Alvarán,** hijo y hermano de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para la madre y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los hermanos.

La Magistratura compensará a la madre la suma solicitada[6341], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6342] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

Por el homicidio de **Gabriel Delgado Alvarán,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

[6341] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[6341] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[6342] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Mariela Alvarán de Delgado	Cédula de ciudadanía	22.091.769	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH de JAIME ALBERTO RUIZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía 71.602.238. -SIJYP 197137-**

El señor **Jaime Alberto Ruiz Correa**[6343], era propietario del estadero La Fogata[6344] en el municipio Sonsón-Antioquia, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una incursión armada el día 10 de diciembre de 2001 y el estadero fue destruido en su totalidad, perdiendo todo lo que tenía.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Jaime Alberto Ruiz Correa,** a causa de la destrucción del establecimiento de comercio La Fogata, están estimados en **veintisiete millones quinientos mil pesos ($27.500.000)**[6345], que indexados ascienden a la suma de

[6343] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega el defensor.
[6344] Patente de funcionamiento a folio 6, Licencia Sanitaria a folio 7, en cartapacio que allega el defensor.
[6345] Fotografías de como quedó el establecimiento de comercio a causa de los hechos a folios 8-10, Presupuesto de los daños a folio 11, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

cincuenta y nueve millones cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos ($59.041.453).

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala no reconocerá lo correspondiente al inventario del almacén, ya que como se estableció en las reglas generales del incidente, el daño emergente debe ser acreditado en el proceso a fin de determinar la afectación de la víctima de forma real, acertada y proporciona y se debe demostrar al menos con prueba sumaria, sin que sea suficiente el juramento estimatorio, informe pericial y reglas de la experiencia, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
UNIDADES SANITARIAS	3	1.000.000	3.000.000	117,7100	46,5800	**$63´176.255,90**
PISTA DE BAILE CON LUCES	1	5.000.000	5.000.000			
MOBILIARIO	1	3.000.000	3.000.000			
DAÑO FACHADAS	1	3.000.000	3.000.000			
PANTALLA RETROPROYECCIÓN	1	3.000.000	3.000.000			
EQUIPO DE SONIDO	1	2.500.000	2.500.000			
REFRIGERADORES	1	2.500.000	2.500.000			

MÚSICA		1.000.000	1.000.000			
CUADROS	5	400.000	2.000.000			
TOTAL			**$25´000.000**			**$63´176.255,90**

Por el daño emergente a **Jaime Alberto Ruiz Correa,** se indemnizará a la suma de **sesenta y tres millones ciento setenta y seis mil doscientos cincuenta y cinco pesos con noventa centavos ($63´176.255,90).**

b) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Jaime Alberto Ruiz Correa**, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La Sala no reconoce este rubro, pues se no acreditó el daño padecido.

La indemnización por la destrucción de bienes protegidos por el DIH de **Jaime Alberto Ruiz Correa**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Jaime Alberto Ruiz Correa	Cédula de ciudadanía	71.602.238	DAÑO EMERGENTE	63´176.255,90

- **Desaparición forzada de DAVID ALEXANDER GIRALDO VALENCIA, quien se identificaba con el número de cédula 15.386.335. -SIJYP 238962-**

El hecho se registró el día dieciséis (16) de febrero del año 2001[6346], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda Chocó del municipio de San Carlos Antioquia.

El grupo familiar del señor **David Alexander Giraldo Valencia**, estaba integrado por su compañera permanente, **Lina María Henao Grajales**[6347]**,** su hijo **Juan José Giraldo Henao**[6348] y su madre **Raquel Valencia Jaramillo**[6349].

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **David Alexander***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

[6346] Constancia de la Fiscalía a folio 3 de la carpeta de la víctima.
[6347] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 39.191.182 a folio 8, declaraciones extra proceso rendidas por los señores María Sofía Valencia de Cardona, José Darío Carmona Valencia, Gloria Elsy Henao Castaño, Ana Rita Castaño Carvajal a folios 10-11, así mismo se observa poder otorgado en página 7 del dossier que se aporta de la víctima.
[6348] Identificado con el número de cédula 1.040.050.385 a folio 14, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 12 en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento a folio 15 en cartapacio que allega la defensora.
[6349] Identificada con el número de cédula 32.329.620 a folio 18, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 16 en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento dela víctima directa a folio 1 en cartapacio que allega la defensora.

El apoderado solicita por daño emergente, la suma de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos de búsqueda y gastos del proceso.

Esta Magistratura no reconocerá lo solicitado por el representante de víctimas, en ausencia de prueba documental que demuestre el valor invocado.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
Lina María Henao Grajales	147´428.729	72´454.372
Juan José Giraldo Henao	147´428.729	19´467.271

Los elementos probatorios[6350], indican que la compañera permanente e hijo dependían económicamente de **David Alexander**, quien desempeñaba actividades de comerciante.

Si bien es cierto que el apoderado de víctimas aporta el extracto de fondo de pensiones Protección[6351] como prueba de los ingresos devengados por la víctima, este corresponde al mes de septiembre del año 2002, y los hechos ocurrieron el

[6350] Declaraciones extra proceso rendidas por los señores María Sofía Valencia de Cardona, José Darío Carmona Valencia, Gloria Elsy Henao Castaño, Ana Rita Castaño Carvajal a folios 10-11, del dossier que se aporta de la víctima.
[6351] Extracto de fondo de pensiones Protección a folio 6, del dossier que se aporta de la víctima.

febrero del año 2001, por lo anterior, los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, esta Magistratura realiza el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[6352].

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{44,55 \text{ (Vigente al momento de los hechos - febrero 2001)}}$$

Ra = **$755.669,14**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6353].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para su compañera permanente y el 50% restante para su hijo.

[6352] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[6353] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

1. LINA MARÍA HENAO GRAJALES (Compañera permanente)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -16/02/2001-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 254,6667.

Cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($468.750), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{254,6667} - 1}{0.004867}$$

S = **$235´327.436,47**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera permanente, para el caso **David Alexander Giraldo Valencia,** contaba con 21 años, 1 meses, 8 días y una esperanza de vida aproximada de 59 años[6354], equivalente en meses desde el fallecimiento a 708.

[6354]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

Lina María Henao Grajales, tenía 19 años, 4 meses, 2 días, con una supervivencia acercada de 66,1 años[6355].

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Giraldo Valencia,** esto es 453,3333 meses.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{453,3333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{453,3333}}$$

S = **$85´651.129,47**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Lina María Henao Grajales,** asciende a la suma de **trescientos veinte millones novecientos setenta y ocho mil quinientos sesenta y cinco pesos con noventa y cinco centavos ($320´978.565,95).**

2. JUAN JOSÉ GIRALDO HENAO (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$468.750
Fecha de nacimiento:	23 de noviembre de 1998.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	23 de noviembre de 2016.

[6355]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 189,2333 meses

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{189,2333} - 1}{0.004867}$$

S = **$145´064.246,35**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Juan José Giraldo Henao,** la suma de **ciento cuarenta y cinco millones sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y seis pesos con treinta y cinco centavos ($145´064.246,35),** por concepto de lucro cesante.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la desaparición forzada de **David Alexander Giraldo Valencia,** hijo, compañero permanente y padre de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

La Magistratura compensará la suma solicitada[6356], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6357] del finado, a causa de la desaparición forzada perpetrado a su ser querido.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima indirecta acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en la desaparición forzada de **David Alexander Giraldo Valencia**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por la desaparición forzada de **David Alexander Giraldo Valencia,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

[6356] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[6356] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[6357] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Lina María Henao Grajales	Cédula de ciudadanía	39.191.182	LUCRO CESANTE	320´978.565,95
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Juan José Giraldo Henao	Cédula de ciudadanía	1.040.050.385	LUCRO CESANTE	145´064.246,35
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Raquel Valencia Jaramillo	Cédula de ciudadanía	32.329.620	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Desaparición forzada de DIANA ARELIS ARANGO POSADA, quien se identificaba con el NUIP 860723-77992. -SIJYP 460814-**

El hecho se registró en el mes de junio del año 2000[6358], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda Arenillas del municipio de Argelia Antioquia.

El grupo familiar de la joven **Diana Arelis Arango Posada**, estaba integrado por sus padres **Marco Tulio Arango Echavarría[6359]** y **Blanca Nubia Posada[6360]** y su

[6358] Prueba documental de identificación de afectaciones a folio 9 de la carpeta de la víctima.
[6359] Identificado con el número de cédula 70.300.605 a folio 3, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 2 en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento dela víctima directa a folio 1 en cartapacio que allega la defensora.

hermano **Elisandro Posada**[6361], este último con el fin de resarcir el daño moral que padeció por la muerte de su pariente, daño que su consanguíneo no probó, para ser resarcidos en la liquidación presente.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Diana Arelis***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la desaparición forzada de **Diana Arelis Arango Posada,** hija y hermana de este grupo familiar, el representante judicial, solicita doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los padres y cien (100) salarios mínimos legales vigentes para el hermano.

La Magistratura compensará a los padres en la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes[6362], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6363] del finado, a causa de la desaparición forzada perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

6360 Identificada con el número de cédula 43.380.635 a folio 5, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 4 en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento dela víctima directa a folio 1 en cartapacio que allega la defensora.

6361 Identificado con el número de cédula 1.058.844.983 a folio 7, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 6 y registro civil de nacimiento a folio 8 en cartapacio que allega el defensor.

6362 En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[6362] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

6363 "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada uno de los padres, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en la desaparición forzada de **Diana Arelis Arango Posada**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por la desaparición forzada de **Diana Arelis Arango Posada,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Marco Tulio Arango Echavarría	Cédula de ciudadanía	70.300.605	DAÑO MORAL	100 SMMLV

Blanca Nubia Posada	Cédula de ciudadanía	43.380.635	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito en concurso con homicidio en persona protegida y desaparición forzada de OLGA DAMARIS LONDOÑO OSPINA, quien se identificaba con la tarjeta de identidad 840301-04470. -SIJYP 237505-**

Olga Damaris Londoño Ospina nació el 1 de marzo de 1984[6364], fue reclutada el 12 de febrero del año 2000 a la edad de 15 años, 11 meses, 11 días en la vereda Santa Rosa o vereda Mesones del Municipio de Sonsón-Antioquia y fue fusilada estando en las FARC EP, en el segundo semestre del mismo año.

Como víctimas indirectas se presentan los señores **Ana Mercedes Ospina Aguirre**[6365] y **Hugo de Jesús Londoño Moreno**[6366] en calidad de padres, y en calidad de hermanos **Luz Danery Gallo Ospina**[6367] y **Leidi Yohana Londoño Ospina**[6368], estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

[6364] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6365] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, identificada con el número de cédula 21.892.981 folio 5, y poder a folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6366] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, identificado con el número de cédula 70.108.002 folio 10, y poder a folio 6 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6367] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, Registro civil de nacimiento a folio 11, identificada con el número de cédula 32.141.452 folio 10 y poder a folio 9 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6368] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, Registro civil de nacimiento a folio 15, identificada con el número de cédula 1.120.558.703 folio 14 y poder a folio 12 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Olga Damaris Londoño Ospina,** hija y hermana de este grupo familiar, el representante judicial, solicita doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los padres y cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los hermanos.

La Magistratura compensará a los padres en la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6369] del finado, a causa del reclutamiento, desaparición forzada y homicidio perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada uno de los padres, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el reclutamiento, desaparición forzada y homicidio de **Olga Damaris Londoño Ospina**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues

[6369] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Mercedes Ospina Aguirre	Cédula de ciudadanía	21.892.981	DAÑO MORAL	200 SMMLV
Hugo de Jesús Londoño Moreno	Cédula de ciudadanía	70.108.002	DAÑO MORAL	200 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito en concurso con homicidio en persona protegida de NORA LILIANA CIRO SUAZA, quien se identificaba con el folio de registro civil de nacimiento 21845758. -SIJYP 158043-**

Nora Liliana Ciro Suaza nació el 16 de julio de 1986[6370], fue reclutada el 25 de mayo del año 1999 a la edad de 12 años, 10 meses, 9 días en la vereda Arenillas del Municipio de Argelia-Antioquia y fue fusilada estando en las FARC EP, sin tener preciso la fecha de los hechos.

[6370] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Como víctimas indirectas se presentan la señora **María Valvanera Ciro Suaza**[6371] en calidad de madre y en calidad de hermano **Luis Felipe Ocampo Ciro**[6372], este último con el fin de resarcir el daño moral que padeció por la muerte de su pariente, daño que su consanguíneo no probó, para ser resarcido en la liquidación presente.

Toda vez, que no hay claridad de la fecha del fusilamiento de Nora Liliana Ciro Suaza, y no existe material probatorio alguno que dé cuenta de su fusilamiento antes de cumplir la mayoría de edad, esta Magistratura no accede a lo peticionado por el representante de víctimas, instándose a la Fiscalía para que ahonde en la investigación que dé cuenta sobre el paradero o situación de la víctima, pues en caso de determinarse que los reclamantes tengan derecho a la indemnización conforme al parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir en futuros incidentes a pretender lo correspondiente.

- **Reclutamiento ilícito de DORA CECILIA OCAMPO CIFUENTES, quien se identificaba con el folio de registro civil de nacimiento 6996643. -SIJYP 309358-**

Dora Cecilia Ocampo Cifuentes nació el 1 de julio de 1984[6373], fue reclutada el 16 de febrero del año 2000 a la edad de 15 años, 7 meses, 15 días en el corregimiento Santa Marta, Rio Verde de los Montes del municipio de Sonsón-Antioquia y murió en combates estando en las FARC EP, en el año 2001 siendo aún menor de edad.

[6371] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, identificada con el número de cédula 43.460.003 folio 4, y poder a folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6372] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro civil de nacimiento a folio 7, identificado con el número de cédula 1.047.970.044 folio 6 y poder a folio 5 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6373] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Como víctimas indirectas se presentan los señores **Nelly Cifuentes de Ocampo**[6374] y **Rafael Emilio Ocampo Carmona**[6375] en calidad de padres, y en calidad de hermanos **Dios Dado**[6376]**, Rigoberto**[6377] y **Faber Johany Ocampo Cifuentes**[6378], estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño moral

En reclamación al daño moral ocasionado por el reclutamiento de **Dora Cecilia Ocampo Cifuentes,** hija y hermana de este grupo familiar, el representante judicial, solicita doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los padres y cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los hermanos.

La Magistratura compensará a los padres en la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6379] del finado, a causa del reclutamiento perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

[6374] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, identificada con el número de cédula 22.108.694 folio 3, y poder a folio 2 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6375] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, identificado con el número de cédula 70.300.004 folio 7, y poder a folio 6 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6376] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro civil de nacimiento a folio 10, identificado con el número de cédula 71.389.605 folio 9 y poder a folio 8 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6377] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro civil de nacimiento a folio 13, identificado con el número de cédula 1.022.123.593 folio 12 y poder a folio 11 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6378] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro civil de nacimiento a folio 16, identificado con el número de cédula 1.036.399.300 folio 15 y poder a folio 14 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6379] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada uno de los padres, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el reclutamiento de **Dora Cecilia Ocampo Cifuentes**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nelly Cifuentes de Ocampo	Cédula de ciudadanía	22.108.694	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Rafael Emilio Ocampo Carmona	Cédula de ciudadanía	70.300.004	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito de GEIMER NELSON QUINCHÍA DÁVILA, quien se identificaba con el folio de registro civil de nacimiento 17021060. -SIJYP 465030-**

Geimer Nelson Quinchía Dávila nació el 13 de enero de 1984[6380], fue reclutado el 15 de junio del año 1997 a la edad de 13 años, 5 meses, 2 días en la vereda San Andrés del municipio de Nariño-Antioquia y murió en combates estando en las FARC EP, a la edad de 16 años.

Como víctimas indirectas se presentan los señores **Crisanto Quinchía Dávila**[6381] y **Rosa Angélica Dávila Gallego**[6382] en calidad de padres, y en calidad de hermanos **Blanca Norvy**[6383]**, German de Jesús**[6384] y **María Consuelo**[6385]**, Henry**[6386]**, Rusdber**[6387] **y Nilsa Elena Quinchía Dávila**[6388], estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

[6380] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 3, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6381] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 3, identificado con el número de cédula 3.535.632 folio 5, y poder a folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6382] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 3, identificada con el número de cédula 21.892.792 folio 7, y poder a folio 6 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6383] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 3, Registro civil de nacimiento a folio 12, identificada con el número de cédula 21.895.976 folio 11 y poder a folio 10 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6384] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 3, Registro civil de nacimiento a folio 15, identificado con el número de cédula 98.455.380 folio 14 y poder a folio 13 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6385] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 3, Registro civil de nacimiento a folio 19, identificada con el número de cédula 21.895.962 folio 18 y poder a folio 16 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6386] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 3, Registro civil de nacimiento a folio 22, identificado con el número de cédula 98.676.569 folio 21 y poder a folio 20 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6387] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 3, Registro civil de nacimiento a folio 25, identificado con el número de cédula 98.677.492 folio 24 y poder a folio 23 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6388] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 3, Registro civil de nacimiento a folio 28, identificada con el número de cédula 21.475.903 folio 27 y poder a folio 26 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño moral

En reclamación al daño moral ocasionado por el reclutamiento de **Geimer Nelson Quinchía Dávila,** hijo y hermano de este grupo familiar, el representante judicial, solicita doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los padres y cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los hermanos.

La Magistratura compensará a los padres en la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6389] del finado, a causa del reclutamiento perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada uno de los padres, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el reclutamiento de **Geimer Nelson Quinchía Dávila**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues

[6389] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Crisanto Quinchía Dávila	Cédula de ciudadanía	3.535.632	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Rosa Angélica Dávila Gallego	Cédula de ciudadanía	21.892.792	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito de JOHN FREDY MUÑOZ MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía 1.047.964.175. -SIJYP 538449 y 225991-**

John Fredy Muñoz Mejía nació el 12 de julio de 1985[6390], fue reclutado en el 01 de mayo del año 1998 a la edad de 12 años, 9 meses, 19 días, en la vereda Ciénaga del Municipio de Sonsón-Antioquia y desertó en enero de 1999[6391] con una edad de 13 años, 5 meses.

[6390] Cédula de ciudadanía a folio 2 y Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 3, y poder a folio 1, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6391] Entrevista -FPJ-14- folios 10-12 en la carpeta de la Fiscalía.

Como víctimas indirectas se presentan los señores **Pablo Emilio Muñoz Montes**[6392] **y Alicia de Jesús Mejía de Muñoz**[6393] en calidad de padres.

El apoderado de víctimas solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del reclutamiento ilícito, fue por doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes, para la víctima directa y para cada uno de los padres.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del reclutamiento ilícito a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la víctima directa y para cada uno de los padres.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
John Fredy Muñoz Mejía	Cédula de ciudadanía	1.047.964.175	DAÑO MORAL	100 SMMLV

[6392] Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 3, identificado con el número de cédula 3.617.327 folio 5, y poder a folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6393] Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 3, identificada con el número de cédula 22.108.530 folio 7, y poder a folio 6 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Pablo Emilio Muñoz Montes	Cédula de ciudadanía	3.617.327	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Alicia de Jesús Mejía de Muñoz	Cédula de ciudadanía	22.108.530	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de ROSALBA SÁNCHEZ DE PAREJA, quien se identificaba con el número de cédula 22.098.397. -SIJYP 114690-**

El hecho se registró el día dieciséis (16) de septiembre del año 1996[6394], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda La Quiebra del municipio de Sonsón-Antioquia.

El grupo familiar de la señora **Rosalba Sánchez de Pareja**, estaba integrado por su cónyuge **Bernabé Pareja Hurtado[6395] y** sus hijos **Danilson[6396] y Sandra Pareja Sánchez[6397]**.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Rosalba**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

[6394] Registro civil de defunción a folio 3 en carpeta investigación del hecho.
[6395] Identificado con el número de cédula 3.614.724 a folio 5, Registro Civil de Matrimonio a folios 6 y 7, así mismo se observa poder otorgado en páginas 3 y 4 del dossier que se aporta de la víctima.
[6396] Identificado con el número de cédula 70.728.831 a folio 11, Registro Civil de Nacimiento a folio 12, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a páginas 9 y 10 en cartapacio que allega el defensor.
[6397] Identificada con el número de cédula 43.461.482 folio 15, Registro Civil de Nacimiento a folio 16, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a páginas 13 y 14 en cartapacio que allega el defensor.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, a favor de Bernabé Pareja Hurtado bajo la presunción legal.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará a **Bernabé Pareja Hurtado,** cónyuge del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por el homicidio en persona protegida de **Rosalba Sánchez de Pareja,** cónyuge y madre de este grupo familiar, la representante judicial, solicita doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para el cónyuge y cada uno de los hijos.

La Magistratura compensará al cónyuge y cada uno de los hijos en la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes [6398], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6399] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

Por el homicidio de **Rosalba Sánchez de Pareja,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

[6398] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[6398] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[6399] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Bernabé Pareja Hurtado	Cédula de ciudadanía	3.614.724	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Danilson Pareja Sánchez	Cédula de ciudadanía	70.728.831	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Sandra Pareja Sánchez	Cédula de ciudadanía	43.461.482	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Desaparición forzada en concurso con homicidio agravado de JOSÉ GILBERTO ARENAS TRUJILLO, quien se identificaba con el número de cédula 9.859.055. -SIJYP 101843-**

El día catorce (14) de septiembre del año 2002[6400], fue desaparecido el señor **José Gilberto Arenas Trujillo**, a manos de integrantes de las FARC – EP, hechos ocurridos en la vereda La Estrella del municipio de Argelia-Antioquia. Al señor **Arenas Trujillo** se le declaró muerte presunta el 14 de septiembre de 2005, mediante Sentencia 162 de 2011 del 12 de diciembre de 2011 del Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón-Antioquia[6401].

[6400] Denuncia a folio 4 en cartapacio que allega el defensor.
[6401] Registro civil de defunción a página 3 en cartapacio que allega el defensor.

El grupo familiar del señor **José Gilberto Arenas Trujillo**, estaba integrado por sus padres, **Fernando Arenas Martínez**[6402] y **Ana Delia Trujillo Narváez**[6403] y sus hermanos **Luis Fernando[6404] y Blanca Nelly Arenas Trujillo[6405]**.

El señor **Arenas Trujillo** era integrante del frente 47 de las FARC, era conocido con el alias de "Hermes"**[6406]**, ingresó al grupo insurgente el 15 de febrero de 2000 y fue fusilado estando en la organización el 18 de septiembre de 2000, al momento de los hechos tenía 22 años, 5 meses y 1 día

Por lo anterior, no tiene derecho a la indemnización según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

- **Homicidio en persona protegida de LUIS EUSEBIO OSORIO RAMÍREZ, quien se identificaba con el número de cédula 16.111.152. -SIJYP 381776-**

El hecho se registró el día cinco (5) de noviembre del año 2004[6407], a manos de integrantes de las FARC – EP, en el corregimiento Encimadas del municipio de Samaná-Caldas.

6402 Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 70.380.538 a folio 6, Registro Civil de la víctima directa a folio 1, así mismo se observa poder otorgado en página 5 del dossier que se aporta de la víctima.
6403 Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 22.108.411 a folio 9, Registro Civil de la víctima directa a folio 1, así mismo se observa poder otorgado en página 8 del dossier que se aporta de la víctima.
6404 Identificado con el número de cédula 9.858.817 a folio 11, Registro Civil de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de nacimiento a folio 12, así mismo se observa poder otorgado en página 10, en carpeta que entrega la apoderada.
6405 Identificada con el número de cédula 43.382.475 a folio 14, Registro Civil de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de nacimiento a folio 15, así mismo se observa poder otorgado en página 13, en carpeta que entrega la apoderada.
6406 Hoja de vida de las FARC, código 250313 a folio 31-33 en carpeta de investigación del hecho.
6407 Partida de defunción a folio 4 en carpeta que allega el defensor.

El grupo familiar del señor **Luis Eusebio Osorio Ramírez**, estaba integrado por su compañera permanente **Alba Enid Ospina Alzate**[6408] y sus hijos **Carlos Andrés**[6409]**, Daniela**[6410] **y Jhon Edwar Osorio Ospina**[6411].

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Luis Eusebio**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, a favor de Alba Enid Ospina Alzate bajo la presunción legal.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará a **Alba Enid Ospina Alzate,** compañera permanente del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

6408 Identificada con el número de cédula 24.718.728 a folio 6, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 5 y declaraciones extra proceso No. 18696 de la Notaría 68 del Circulo de Bogotá rendidas por los señores Yanet Franco López y William Andrés Jiménez Franco a folio 8 en cartapacio que allega el defensor.
6409 Identificado con el número de cédula 16.115.713 folio 10, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 9 y registro civil de nacimiento a folio 11 en cartapacio que allega la defensora.
6410 Identificada con el número de cédula 1.030.609.362 folio 13, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 12 y registro civil de nacimiento a folio 14 en cartapacio que allega la defensora.
6411 Identificado con el número de cédula 1.002.865.779 folio 15, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 5 y registro civil de nacimiento a folio 16 en cartapacio que allega la defensora.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Alba Enid Ospina Alzate	102´972.946	62´792.925
Carlos Andrés Osorio Ospina	10´906.328	0
Daniela Osorio Ospina	28´448.337	0
Jhon Edwar Osorio Ospina	34´323.331	28´265.914

Los elementos probatorios[6412], indican que la compañera permanente y los hijos dependían económicamente de **Luis Eusebio**, quien desempeñaba actividades de contratista de la hidroeléctrica de Caldas.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, la defensora pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **trescientos cincuenta y ocho mil pesos ($358.000,00)**[6413].

[6412] Declaraciones extra proceso No. 18696 de la Notaría 68 del Circulo de Bogotá rendidas por los señores Yanet Franco López y William Andrés Jiménez Franco a folio 8 en cartapacio que allega el defensor.
[6413] Decreto 3770 de dic 26 de 2003.

Ra = $358.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

55,82 (Vigente al momento de los hechos – noviembre 2004)

Ra = **$754.929,77**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6414].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para la compañera permanente y el 50% restante para sus hijos **Daniela y Jhon Edwar Osorio Ospina**.

Al siguiente hijo no se liquidará el lucro cesante, toda vez que para la fecha de los hechos el 5 de noviembre de 2004 era mayor de 18 años y no se probó que estuvieran estudiando ni que dependiera económicamente de la víctima directa: **Carlos Andrés Osorio Ospina** contaba con 19 años, 1 mes y 16 días.

[6414] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

1. ALBA ENID OSPINA ALZATE (Compañera permanente)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -05/11/2004-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 210,0333.

Cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($468.750), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{210,0333} - 1}{0.004867}$$

S = **$170´713.699,75**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su compañera permanente, para el caso **Luis Eusebio Osorio Ramírez,** contaba con 39 años, 1 mes, 4 días y una esperanza de vida de 41,8 años[6415], equivalente en meses desde el fallecimiento a 501,60, si bien es cierto que aportan el protocolo de necropsia[6416], en este no se indicó la expectativa de vida, razón por la cual se toma la de la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

[6415]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

[6416]Protocolo de necropsia practicada el 18 de noviembre de 2004 a folios 29-30, carpeta de investigación del hecho.

Alba Enid Ospina Alzate, tenía 37 años, 4 meses, 0 días, con una supervivencia acercada de 48,6 años[6417].

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Osorio Ramírez,** esto es 291,5667 meses.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{291,5667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{291,5667}}$$

S = **$72´929.604,39**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Alba Enid Ospina Alzate,** asciende a la suma de **doscientos cuarenta y tres millones seiscientos cuarenta y tres mil trescientos cuatro pesos con catorce centavos ($243´643.304,14).**

2. DANIELA OSORIO OSPINA (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$234.375
Fecha de nacimiento:	20 de abril de 1992.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	20 de abril de 2010.

[6417]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 65,5 meses

$$S = \$234.375 \times \frac{(1 + 0.004867)^{65,5} - 1}{0.004867}$$

S = **$18´029.452,25**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Daniela Osorio Ospina,** la suma de **dieciocho millones veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con veinticinco centavos ($18´029.452,25),** por concepto de lucro cesante.

3. JHON EDWAR OSORIO OSPINA (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada: $234.375

Fecha de nacimiento: 02 de agosto de 2001.

Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 02 de agosto de 2019.

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 176,9 meses

$$S = \$234.375 \times \frac{(1 + 0.004867)^{176,9} - 1}{0.004867}$$

S = **$65´517.353,88**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Jhon Edwar Osorio Ospina,** la suma de **sesenta y cinco millones quinientos diecisiete mil trescientos cincuenta y tres pesos con ochenta y ocho centavos ($65´517.353,88),** por concepto de lucro cesante.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Luis Eusebio Osorio Ramírez,** compañero permanente y padre, de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

La Magistratura compensará a la compañera permanente y a los hijos la suma solicitada[6418], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6419] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

Recordando que le corresponde a la UARIV determinar si las víctimas ya recibieron el pago por daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Por el homicidio de **Luis Eusebio Osorio Ramírez,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alba Enid Ospina Alzate	Cédula de ciudadanía	24.718.728	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	243´643.304,14
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Carlos Andrés Osorio Ospina	Cédula de ciudadanía	16.115.713	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Daniela Osorio Ospina	Cédula de ciudadanía	1.030.609.362	LUCRO CESANTE	18´029.452,25
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jhon Edwar Osorio Ospina	Cédula de ciudadanía	1.002.865.779	LUCRO CESANTE	65´517.353,88
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

[6418] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[6418] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[6419] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA OLIVA GARCÍA DE MONTOYA y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 32.430.823. -SIJYP 498287-**

María Oliva García de Montoya[6420] se desplazó sola de la vereda Rancho Largo del municipio de Argelia-Antioquia, el 03 de septiembre del año 2001.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María Oliva García de Montoya,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **dieciocho millones seiscientos mil pesos ($18.600.000,00)**[6421], de los cuales **cien mil pesos ($100.000,00)** corresponden a gastos de papelería.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CAFÉ	2 hectáreas	3.000.000	6.000.000	117,7100	46,2800	**$47´053.478,82**

[6420] Poder otorgado folio 1 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6421] Juramento estimatorio folio 4, en carpeta que adjunta la Defensora.

YUCA	1 hectárea	3.000.000	3.000.000			
MUEBLES Y ENSERES		1.500.000	1.500.000			
CASA	1	8.000.000	8.000.000			
TOTAL			**$18´500.000**			**$47´053.478,82**

Por el daño emergente a **María Oliva García de Montoya,** se indemnizará a la suma de **cuarenta y siete millones cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos con ochenta y dos centavos ($47´053.478,82).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **García de Montoya**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de doce millones novecientos cuarenta y dos mil doscientos cincuenta pesos ($12.942.250,00), **María Oliva García de Montoya** se dedicaba a labores de agricultura[6422] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresó a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de

[6422] Declaración jurada FPJ-15 folios 10-12, en carpeta de la Fiscalía.

doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)[6423], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

Ra = $286.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

46,28 (Vigente al momento de los hechos - septiembre 2001)

Ra = **$727.421,35**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6424].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para María Oliva, así:

[6423] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[6424] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **María Oliva García de Montoya,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[6425], para la señora María Oliva García de Montoya.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta

[6425] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Oliva García de Montoya	Cédula de ciudadanía	32.430.823	DAÑO EMERGENTE	47´053.478,82
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA YOLMY MEJÍA DE GIRALDO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 22.096.361. -SIJYP 198401-**

María Yolmy Mejía de Giraldo y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento Los Medios, vereda Causal, del municipio de Sonsón-Antioquia, el 1 de enero del año 2003.

Sus hijas Alba Noris y María Eugenia Giraldo Mejía y su nieta Janeth Estefanía Giraldo Giraldo[6426], acompañaba a la señora María Yolmy al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[6427] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

En la imputación y legalización del cargo aparece **Lisímaco Giraldo Loaiza**[6428] quien falleció el 4 de junio de 2004[6429]**,** sin que el mismo lograra ejercer su derecho a la reparación por los perjuicios causados[6430], por lo que tal prerrogativa se transmite a sus sucesores; sin embargo, su apoderado no demandó pretensión en este sentido para que los perjuicios materiales e inmateriales hicieran parte de la masa herencial y fueran reclamados a través de un proceso sucesoral[6431].

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

[6426] Identificados con los números de cédula en preciso orden 42.772.868 folio 7, 43.463.271 folio 11, 1.037.641.683 folio 16, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6427] Poderes otorgados María Yolmy Mejía de Giraldo folio 2, Alba Noris folio 6 y María Eugenia Giraldo Mejía folio 10, Janeth Estefanía Giraldo Giraldo folio 14 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6428] Identificada con el número de cédula 25.124.466 folio 25, en carpeta de la Fiscalía.
[6429] Registro civil de defunción indicativo serial 04291140 folio 12, en carpeta de la Fiscalía.
[6430] Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
[6431] CSJ SP16575-2016; SP 076-2019, rad. No.53621.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María Yolmy Mejía de Giraldo,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **dieciséis millones ciento cincuenta mil pesos ($16.150.000,00)**[6432], de los cuales **trescientos mil pesos ($300.000,00)** corresponden a gastos de papelería.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	15	10.000	150.000	117,7100	50,4200	**$37´003.242,76**
CAFÉ	2 hectáreas	4.000.000	8.000.000			
PLÁTANO, FRÍJOL, NARANJA	½ hectárea	6.000.000	3.000.000			
MULA DE CARGA	1	1.200.000	1.200.000			
REPARACIÓN CASA		2.000.000	2.000.000			
MUEBLES Y ENSERES		1.500.000	1.500.000			
TOTAL			**$15´850.000**			**$37´003.242,76**

[6432] Juramento estimatorio folio 21, en carpeta que adjunta el Defensor.

Por el daño emergente a **María Yolmy Mejía de Giraldo,** se indemnizará a la suma de **treinta y siete millones tres mil doscientos cuarenta y dos pesos con setenta y seis centavos ($37´003.242,76).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Mejía de Giraldo**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía,'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de doce millones novecientos cuarenta y dos mil doscientos cincuenta pesos ($12.942.250,00), **María Yolmy Mejía de Giraldo** se dedicaba a labores de agricultura[6433] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron en el año 2010 a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2003, en la suma de **trescientos treinta y dos mil pesos ($332.000,00)**[6434], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{50,42 \text{ (Vigente al momento de los hechos - enero 2003)}}$$

[6433] Entrevista FPJ-14 folios 22-23, en carpeta de la Fiscalía.
[6434] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.

Ra = **$775.083,70**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6435].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los nueve (9) años, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para María Yolmy, así:

$$S = \$1´250.000,00 \ \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **María Yolmy Mejía de Giraldo,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

[6435] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes[6436], para cada integrante de la familia Giraldo Mejía.

En futuros incidentes la sucesión puede acudir y solicitar 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes por la víctima Lisímaco Giraldo Loaiza.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Yolmy Mejía de Giraldo	Cédula de ciudadanía	22.096.361	DAÑO EMERGENTE	37´003.242,76
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61

[6436] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

			DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Alba Noris Giraldo Mejía	Cédula de ciudadanía	42.772.868	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
María Eugenia Giraldo Mejía	Cédula de ciudadanía	43.463.271	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Janeth Estefanía Giraldo Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.037.641.683	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARINA DE JESÚS CANO BETANCUR, identificada con la cédula de ciudadanía 21.285.690. -SIJYP 205293-**

Marina de Jesús Cano Betancur[6437] se desplazó sola de la vereda El Sancudo del municipio de Argelia-Antioquia, el 06 de diciembre del año 2002.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Marina de Jesús Cano Betancur,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cuarenta y cinco millones novecientos sesenta mil pesos ($45.960.000,00)**[6438], de los cuales **trescientos mil pesos ($300.000,00)** corresponden a tres (3) meses de arrendamiento y **ochocientos mil pesos ($800.000,00)** corresponden a gastos de papelería.

[6437] Poder otorgado folio 1 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6438] Juramento estimatorio folio 5, en carpeta que adjunta la Defensora.

Encuentra la Magistratura que tanto en la petición del representante de víctimas, como en el juramento estimatorio se indica que tenia cultivos de cacao, café, plátano y yuca en una extensión de 6 hectáreas de tierra, cada una por valor de tres millones de pesos ($3.000.000,00), pero en la copia de la escritura pública No. 115 del 14 de diciembre de 1985 de la Notaría Única de Argelia[6439] se aprecia que la extensión es de 5 hectáreas, es por esto que la magistratura solo reconoce lo correspondiente a 5 hectáreas que es la cabida del terreno.

Por otro lado, en ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala no reconocerá lo correspondiente al equipo de ebanistería, cocheras y pesebreras, ya que como se estableció en las reglas generales del incidente, el daño emergente debe ser acreditado en el proceso a fin de determinar la afectación de la víctima de forma real, acertada y proporciona y se debe demostrar al menos con prueba sumaria, sin que sea suficiente el juramento estimatorio, informe pericial y reglas de la experiencia, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CAFÉ Y CACAO	3 hectáreas	3.000.000	9.000.000	117,7100	49,8300	**$78´331.599,44**
PLÁTANO	1 hectárea	3.000.000	3.000.000			

[6439] Copia de la escritura pública No. 115 del 14 de diciembre de 1985 de la Notaría Única de Argelia dónde Guillermo Dávila Hernámdez le vende a Marina de Jesús Cano Betancur a folios 9-10, en carpeta que allega el defensor.

YUCA	1 hectárea	3.000.000	3.000.000			
MULAS	3	1.200.000	3.600.000			
GALLINAS	50	10.000	500.000			
PAVOS	20	25.000	500.000			
CERDAS DE CRÍA	3	200.000	600.000			
LECHONES	18	20.000	360.000			
VACA CON CRÍA	1	1.500.000	1.500.000			
MUEBLES Y ENSERES		2.800.000	2.800.000			
CASA	1	8.000.000	8.000.000			
ARRENDAMIENTO	3 meses	100.000	300.000			
TOTAL			**$33´160.000**			**$78´331.599,44**

Por el daño emergente a **Marina de Jesús Cano Betancur,** se indemnizará a la suma de **setenta y ocho millones trescientos treinta y un mil quinientos noventa y nueve pesos con cuarenta y cuatro centavos ($78´331.599,44).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Cano Betancur**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de doce millones novecientos cuarenta y dos mil doscientos cincuenta pesos ($12.942.250,00), **Marina de Jesús Cano Betancur** se

dedicaba a labores de agricultura y ebasnistería[6440] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresó en junio de 2003 a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2002, en la suma de **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[6441], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{49,83 \text{ (Vigente al momento de los hechos - diciembre 2002)}}$$

Ra = **$729.929,56**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6442].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[6440] Declaración Jurada FPJ-15 folios 8-10, en carpeta de la Fiscalía.
[6441] Decreto 2910 de dic 31 de 2001.
[6442] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Si bien es cierto que retornaron a los dos (2) años, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Marina de Jesús, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Marina de Jesús Cano Betancur,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[6443], para la señora Marina de Jesús Cano Betancur.

[6443] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Marina de Jesús Cano Betancur	Cédula de ciudadanía	21.285.690	DAÑO EMERGENTE	78´331.599,44
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de NELSON DE JESÚS RÍOS RUIZ y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 70.721.062. -SIJYP 198401-**

Nelson de Jesús Ríos Ruiz y su grupo familiar se desplazaron de la vereda Rio Arriba, del municipio de Sonsón-Antioquia, el 1 de julio del año 2001.

Sus hijos Fabio Nelson y John Dairo Ríos Cardona[6444], acompañaban al señor Nelson de Jesús al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[6445] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

[6444] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.047.968.838 folio 5, 1.047.969.593 folio 8, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6445] Poderes otorgados Nelson de Jesús Ríos Ruiz folio 1, Fabio Nelson folio 4, y John Dairo Ríos Cardona folio 7 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

En la imputación y legalización del cargo aparece **María Elida Cardona Cardona**[6446] quien falleció el 29 de septiembre de 2004[6447]**,** sin que el mismo lograra ejercer su derecho a la reparación por los perjuicios causados[6448], por lo que tal prerrogativa se transmite a sus sucesores; sin embargo, su apoderado no demandó pretensión en este sentido para que los perjuicios inmateriales hicieran parte de la masa herencial y fueran reclamados a través de un proceso sucesoral[6449].

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Nelson de Jesús Ríos Ruiz,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cinco millones ochocientos mil pesos ($5.800.000,00)[6450]**, de los cuales **trescientos mil pesos ($300.000,00)** corresponden a gastos de papelería.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1.500.000	1.500.000	117,7100	45,9900	**$14´077.081,97**

[6446] Identificada con el número de cédula 25.124.466 folio 25, en carpeta de la Fiscalía.
[6447] Partida de defunción folio 3, en carpeta de la Fiscalía, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6448] Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
[6449] CSJ SP16575-2016; SP 076-2019, rad. No.53621.
[6450] Juramento estimatorio folio 10, en carpeta que adjunta el Defensor.

CASA	1	4.000.000	4.000.000			
TOTAL			**$5´500.000**			**$14´077.081,97**

Por el daño emergente a **Nelson de Jesús Ríos Ruiz,** se indemnizará a la suma de **catorce millones setenta y siete mil ochenta y un pesos con noventa y siete centavos ($14´077.081,97).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **Ríos Ruiz**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía,'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de doce millones novecientos cuarenta y dos mil doscientos cincuenta pesos ($12.942.250,00), **Nelson de Jesús Ríos Ruiz** se dedicaba a labores de agricultura[6451] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron en el año 2018 a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[6452], como base para liquidar este concepto.

[6451] Registro Único de Unidad Nacional de Justicia y Paz folios 8-13, en carpeta de la Fiscalía.
[6452] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,99 \text{ (Vigente al momento de los hechos - julio 2001)}}$$

Ra = **$732.008,26**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6453].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los diecisiete (17) años, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Nelson de Jesús, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

[6453] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **Nelson de Jesús Ríos Ruiz,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[6454], para cada integrante de la familia Ríos Cardona.

En futuros incidentes la sucesión puede acudir y solicitar 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes por la víctima María Elida Cardona Cardona.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

[6454] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nelson de Jesús Ríos Ruiz	Cédula de ciudadanía	70.721.062	DAÑO EMERGENTE	14´077.081,97
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Fabio Nelson Ríos Cardona	Cédula de ciudadanía	1.047.968.838	DAÑO MORAL	50 SMMLV
John Dairo Ríos Cardona	Cédula de ciudadanía	1.047.969.593	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida JOSÉ POMPILIO IDÁRRAGA GIRALDO, quien se identificaba con el número de cédula 70.826.088. -SIJYP 475230-**

El hecho se registró el día trece (13) de mayo del año 2003[6455], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda El Tablazo del municipio de Granada-Antioquia.

El grupo familiar del señor **José Pompilio Idárraga Giraldo**, estaba integrado por su cónyuge **Luz Amanda Noreña Giraldo[6456]** y sus hijos **Ledys Yohana[6457]** y **David Alejandro Idárraga Noreña[6458]**.

[6455] Registro Civil de defunción a folio 4 en carpeta que allega el defensor.
[6456] Identificada con el número de cédula 43.644.516 a folio 7, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 6 y Registro Civil de Matrimonio a folio 9 en cartapacio que allega el defensor.
[6457] Identificada con el número de cédula 1.116.131.836 folio 11, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 10 y registro civil de nacimiento a folio 12 en cartapacio que allega la defensora.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **José Pompilio***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, a favor de Luz Amanda Noreña Giraldo bajo la presunción legal.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará a **Luz Amanda Noreña Giraldo,** cónyuge del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**

[6458] Identificado con el número de cédula 1.151.959.032 folio 14, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 13 y registro civil de nacimiento a folio 15 en cartapacio que allega la defensora.

Luz Amanda Noreña Giraldo	119´570.688	62´299.675
Ledys Yohana Idárraga Noreña	48´200.618	0
David Alejandro Idárraga Noreña	59´785.344	4´163.395

Los elementos probatorios[6459], indican que la cónyuge y los hijos dependían económicamente de **José Pompilio**, quien desempeñaba actividades de presidente de la JAC el Tablazo y oficios varios.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, la defensora pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **trescientos treinta y dos mil pesos ($332.000,00)**[6460].

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{52,36 \text{ (Vigente al momento de los hechos – mayo 2003)}}$$

Ra = **$746.365,93**

[6459] Declaraciones extra proceso rendidas por las señoras Rosa Amelia Tobón de Tobón y María Clarisa Tobón Tobón a folio 17 en cartapacio que allega el defensor.
[6460] Decreto 3232 de dic 27 de 2002.

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6461].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para la cónyuge y el 50% restante para sus hijos.

1. LUZ AMANDA NOREÑA GIRALDO (Cónyuge)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -13/05/2003-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 227,7667.

Cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($468.750), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

[6461] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{227,7667} - 1}{0.004867}$$

S = **$194´723.035,56**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **José Pompilio Idárraga Giraldo,** contaba con 39 años, 5 meses, 23 días y una esperanza de vida según protocolo de necropsia de 31 años[6462], equivalente en meses desde el fallecimiento a 372.

Luz Amanda Noreña Giraldo, tenía 33 años, 0 meses, 4 días, con una supervivencia acercada de 52,4 años[6463].

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Idárraga Giraldo,** esto es 144,2333 meses.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{144,2333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{144,2333}}$$

S = **$48´498.255,81**

[6462] Necropsia No. 30 E.S.E. Hospital San Roque, a folios 5-9 carpeta de investigación del hecho.

[6463]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Luz Amanda Noreña Giraldo,** asciende a la suma de **doscientos cuarenta y tres millones doscientos veintiún mil doscientos noventa y un pesos con treinta y siete centavos ($243´221.291,37).**

2. LEDYS YOHANA IDÁRRAGA NOREÑA (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$234.375
Fecha de nacimiento:	01 de octubre de 1992.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	01 de octubre de 2010.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	88,6 meses

$$S = \$234.375 \times \frac{(1 + 0.004867)^{88,6} - 1}{0.004867}$$

S = **$25´884.748,20**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Ledys Yohana Idárraga Noreña,** la suma de **veinticinco millones ochocientos ochenta y cuatro mil setecientos cuarenta y ocho pesos con veinte centavos ($25´884.748,20),** por concepto de lucro cesante.

3. DAVID ALEJANDRO IDÁRRAGA NOREÑA (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$234.375
Fecha de nacimiento:	23 de diciembre de 1995.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	23 de diciembre de 2013.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	127,3333 meses

$$S = \$234.375 \times \frac{(1 + 0.004867)^{127,3333} - 1}{0.004867}$$

S = **$41´204.016,37**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **David Alejandro Idárraga Noreña,** la suma de **cuarenta y un millones doscientos cuatro mil dieciséis pesos con treinta y siete centavos ($41´204.016,37),** por concepto de lucro cesante.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **José Pompilio Idárraga Giraldo,** cónyuge y padre, de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

La Magistratura compensará a la cónyuge y a los hijos la suma solicitada[6464], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6465] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

Por el homicidio de **José Pompilio Idárraga Giraldo,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Amanda Noreña Giraldo	Cédula de ciudadanía	43.644.516	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	243´221.291,37

[6464] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[6464] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[6465] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Ledys Yohana Idárraga Noreña	Cédula de ciudadanía	1.116.131.836	LUCRO CESANTE	25´884.748,20
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
David Alejandro Idárraga Noreña	Cédula de ciudadanía	1.151.959.032	LUCRO CESANTE	41´204.016,37
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida SILVIO LONDOÑO LÓPEZ, quien se identificaba con el número de cédula 4.474.195. -SIJYP 218869-**

El hecho se registró el día dos (2) de diciembre del año 2005[6466], a manos de integrantes de las FARC – EP, en el municipio de Pácora-Caldas.

El grupo familiar del señor **Silvio Londoño López**, estaba integrado por su cónyuge **María Corona López de Londoño[6467]** y sus hijos **Silvio[6468], Gloria Piedad[6469], León Darío[6470] y Edith Yojana Londoño López[6471]**.

[6466] Registro Civil de defunción a folio 4 en carpeta que allega el defensor.
[6467] Identificada con el número de cédula 24.836.477 a folio 7, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a páginas 5 y 6 y Registro Civil de Matrimonio a folio 8 en cartapacio que allega el defensor.
[6468] Identificado con el número de cédula 15.959.589 folio 11, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a páginas 9 y 10 y registro civil de nacimiento a folio 12 en cartapacio que allega la defensora.
[6469] Identificada con el número de cédula 30.372.516 folio 15, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a páginas 13 y 14 y registro civil de nacimiento a folio 16 en cartapacio que allega la defensora.
[6470] Identificado con el número de cédula 16.054.569 folio 19, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a páginas 17 y 18 y registro civil de nacimiento a folio 20 en cartapacio que allega la defensora.
[6471] Identificada con el número de cédula 24.695.059 folio 23, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a páginas 21 y 22 y registro civil de nacimiento a folio 24 en cartapacio que allega la defensora.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Silvio***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, a favor de María Corona López de Londoño bajo la presunción legal.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará a **María Corona López de Londoño,** cónyuge del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
María Corona López de Londoño	92´060.308	73´635.971
Silvio Londoño López	0	0

Gloria Piedad Londoño López	0	0
León Darío Londoño López	0	0
Edith Yojana Londoño López	0	0

Los elementos probatorios[6472], indican que la cónyuge dependía económicamente de **Silvio**, quien desempeñaba actividades de agricultura.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, la defensora pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **trescientos ochenta y un mil quinientos pesos ($381.500,00)**[6473].

$$Ra = \$381.500,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{58,70 \text{ (Vigente al momento de los hechos – diciembre 2005)}}$$

Ra = **$765.014,74**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6474].

[6472] Entrevista de Policía Judicial a folios 8-15 en cartapacio de la Fiscalía.
[6473] Decreto 4360 de dic 22 de 2004.
[6474] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

Le corresponderá a su cónyuge como base para la liquidación del lucro cesante, el 100% del valor actualizado.

1. MARÍA CORONA LÓPEZ DE LONDOÑO (Cónyuge)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -02/12/2005-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 197,1333.

Novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$937.500 \times \frac{(1 + 0.004867)^{197,1333} - 1}{0.004867}$$

S = **$309´004.649,95**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **Silvio Londoño López,** contaba con 59 años, 1 mes, 22 días y una esperanza de vida aproximada de 23,8 años[6475], equivalente en meses desde el fallecimiento a 285,60.

María Corona López de Londoño, tenía 53 años, 1 mes, 1 día, con una supervivencia acercada de 33,4 años[6476].

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Londoño López,** esto es 88,3 meses.

$$S = \$937.500 \times \frac{(1 + 0.004867)^{88,4667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{88,4667}}$$

S = **$67´260.463,24**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **María Corona López de Londoño,** asciende a la suma de **trescientos setenta y seis millones doscientos sesenta y cinco mil ciento trece pesos con diecinueve centavos ($376´265.113,19).**

[6475]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

[6476]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Silvio Londoño López,** cónyuge y padre, de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

La Magistratura compensará a la cónyuge y a los hijos la suma solicitada[6477], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6478] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

Por el homicidio de **Silvio Londoño López,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Corona López de Londoño	Cédula de ciudadanía	24.836.477	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	376´265.113,19
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Silvio Londoño López	Cédula de ciudadanía	15.959.589	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Gloria Piedad Londoño López	Cédula de ciudadanía	30.372.516	DAÑO MORAL	100 SMMLV

[6477] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[6477] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[6478] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

León Darío Londoño López	Cédula de ciudadanía	16.054.569	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Edith Yojana Londoño López	Cédula de ciudadanía	24.695.059	DAÑO MORAL	100 SMMLV

Presentadas en audiencia del 12 de febrero del 2019

- **Homicidio en persona protegida de LUIS CARLOS BENÍTEZ HINCAPIÉ, quien se identificaba con el número de cédula 9.859.017. -SIJYP 225064-**

El hecho se registró el día veinticinco (25) de octubre del año 2000[6479], a manos de integrantes de las FARC – EP, en el corregimiento La Arboleda del municipio de Pensilvania-Caldas.

El grupo familiar del señor **Luis Carlos Benítez Hincapié**, estaba integrado por sus padres **Reinaldo Antonio Benítez Quintero**[6480] **y María Inés Hincapié de Benítez**[6481] y sus hermanos **Ofelia**[6482] **Gustavo**[6483]**, Ramiro**[6484]**, Martha Inés**[6485]**, Reinaldo**

[6479] Certificación de la defunción a folio 3 en carpeta investigación del hecho.
[6480] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 3.536.308 a folio 6, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, así mismo se observa poder otorgado en página 5 del dossier que se aporta de la víctima.
[6481] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 21.892.917 a folio 9, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, así mismo se observa poder otorgado en página 8 del dossier que se aporta de la víctima.
[6482] Identificada con el número de cédula 24.872.857 a folio 12, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Partida de bautismo a folio 13, así mismo se observa poder otorgado en página 10 del dossier que se aporta de la víctima.
[6483] Identificado con el número de cédula 98.456.842 a folio 15, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Partida de bautismo a folio 16, así mismo se observa poder otorgado en página 14 del dossier que se aporta de la víctima.
[6484] Identificado con el número de cédula 9.859.647 a folio 19, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 20, así mismo se observa poder otorgado en página 18 del dossier que se aporta de la víctima.
[6485] Identificada con el número de cédula 24.338.867 a folio 25, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 24, así mismo se observa poder otorgado en página 21 del dossier que se aporta de la víctima.

Alberto[6486] **y Luz Marina Benítez Hincapié**[6487]**,** estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Luis Carlos***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, a favor de Reinaldo Antonio Benítez Quintero bajo la presunción legal.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará a **Reinaldo Antonio Benítez Quintero,** padre del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

[6486] Identificado con el número de cédula 1.053.785.673 a folio 26, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Partida de bautismo a folio 27, así mismo se observa poder otorgado en página 25 del dossier que se aporta de la víctima.
[6487] Identificada con el número de cédula 1.030.574.729 a folio 26, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 31, así mismo se observa poder otorgado en página 28 del dossier que se aporta de la víctima.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Reinaldo Antonio Benítez Quintero	22´567.491	0
María Inés Hincapié de Benítez	22´567.491	0

Los elementos probatorios[6488], indican que los padres no dependían económicamente de **Luis Carlos**, pues este núcleo familiar fue desplazado el mismo día, y en la declaración extra proceso aportada y demás pruebas se puede constatar que el señor **Reinaldo Antonio Benítez Quintero** se desempeñaba en actividades de agricultor y era el que sostenía económicamente a su familia.

Por lo anterior y de acuerdo a lo establecido por el Consejo de Estado no hay lugar a indemnización por este rubro[6489].

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Luis Carlos Benítez Hincapié,** hijo y hermano de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los padres y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los hermanos.

[6488] Declaración extra proceso No. 1649 de la Notaría 74 del Círculo de Bogotá rendida por el señor Reinaldo Antonio Benítez Quintero a folio 45 y Prueba documental de identificación de afectaciones a folio 32-35 en carpeta de la víctima.
[6489] Consejo de Estado, sentencias del 28 de agosto de 2014, del 9 de junio de 2005 y 8 de agosto de 2002, expedientes 27709, 15129 y 10952 respectivamente.

La Magistratura compensará a los padres la suma solicitada[6490], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6491] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

Ahora respecto de los que se proclamaron como hermanos, nada se aporta para acreditar su nexo fraterno[6492], ni el perjuicio traducido en dolor[6493] o aflicción que les ocasiono el fallecimiento de **Luis Carlos Benítez Hincapié**, circunstancia necesaria para conceder este concepto al no tener presunción.

Por el homicidio de **Luis Carlos Benítez Hincapié,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Reinaldo Antonio Benítez Quintero	Cédula de ciudadanía	3.536.308	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00

[6490] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[6490] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

[6491] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

[6492] Como lo dispone el artículo 4º del Decreto 315 de 2007, según la interpretación de la sentencia CSJ SP 17 abr. 2013, radicado 40559; CSJ SP17548-2015; SP 1249 de 2018, rad.47638 de 11 de abril de 2018, ocasión en la que se señaló: "… *Un elemento de prueba indispensable en relación con las denominadas victimas indirectas para demostrar el vínculo consanguíneo o civil con las victimas indirectas para demostrar el vinculo consanguíneo con las victimas directas, es demostrar el registro civil de nacimiento, certificado que resulta idóneo en relación con la garantía de su intervención y el reclamo de pretensiones en el trámite judicial de Justicia y Paz".*

[6493] CSJ SP 6 jun. 2012, rad. 35637; CSJ SP 23, sept. 2015, rad. 44595; CSJ SP 16, dic. 2015, rad. 45321, SP374-2018, SP036-2019, rad. 48348, SP4530-2019, posición que reitera en la SP107-2020, rad. 48724, oportunidad en la que adiciona: "***De otro lado, si bien el Consejo de Estado ha extendido la presunción de la existencia del daño moral por la muerte de una persona a los hermanos, tales pronunciamientos se han emitido dentro de radicaciones en las que se ha aplicado normas que regulan relaciones contractuales y extracontractuales en las que participó el Estado.// Por el contrario, las víctimas en el proceso de Justicia y Paz tienen un desarrollo legislativo específico con aplicación preferente****.// (…) Debe resaltarse, tal como esta Sala ha determinado, que lo anterior no significa que a los hermanos de las víctimas directas se les esté negando tal talidad dentro del proceso de Justicia y Paz; **lo que se exige es que a los citados les corresponde demostrar, además del parentesco, los perjuicios sufridos como consecuencia de las actividades desarrolladas por los grupos armados ilegales***" (Resaltado fuera del texto).

			DAÑO MORAL	100 SMMLV
María Inés Hincapié de Benítez	Cédula de ciudadanía	21.892.917	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de REINALDO ANTONIO BENÍTEZ QUINTERO y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 3.536.308. -SIJYP 225809-**

Reinaldo Antonio Benítez Quintero[6494] y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento La Arboleda del municipio de Pensilvania-Caldas, el 26 de octubre del año 2000.

Su cónyuge María Inés Hincapié de Benítez[6495] y sus hijos Ramiro[6496], Martha Inés[6497], Reinaldo Alberto[6498] y Luz Marina Benítez Hincapié[6499], acompañaban al señor Reinaldo Antonio al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

[6494] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 3.536.308 a folio 6, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, así mismo se observa poder otorgado en página 5 del dossier que se aporta de la víctima.
[6495] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 21.892.917 a folio 9, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, así mismo se observa poder otorgado en página 8 del dossier que se aporta de la víctima.
[6496] Identificado con el número de cédula 9.859.647 a folio 19, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 20, así mismo se observa poder otorgado en página 18 del dossier que se aporta de la víctima.
[6497] Identificada con el número de cédula 24.338.867 a folio 25, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 24, así mismo se observa poder otorgado en página 21 del dossier que se aporta de la víctima.
[6498] Identificado con el número de cédula 1.053.785.673 a folio 26, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Partida de bautismo a folio 27, así mismo se observa poder otorgado en página 25 del dossier que se aporta de la víctima.
[6499] Identificada con el número de cédula 1.030.574.729 a folio 26, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 31, así mismo se observa poder otorgado en página 28 del dossier que se aporta de la víctima.

Además, presenta a Ofelia[6500] y Gustavo Benítez Hincapié[6501], los cuales no fueron imputados por la Fiscalía General de la Nación, se colige de la entrevista[6502] realizada al señor **Reinaldo Antonio Benítez Quintero** que no fueron desplazadas, razón por la cual esta Magistratura no procederá a liquidar la indemnización.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Reinaldo Antonio Benítez Quintero,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **sesenta y tres millones seiscientos setenta y seis mil pesos ($63.676.000,00)[6503]**.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala no reconocerá lo correspondiente a los árboles y arrobas de café, matas de plátano y yuca, arrobas de frijol y herramientas de trabajo, ya que como se estableció en las reglas generales del incidente, el daño emergente debe ser acreditado en el proceso a fin de determinar la afectación de la víctima de forma real, acertada y proporciona y se debe demostrar al menos con prueba sumaria, sin que sea suficiente el juramento estimatorio, informe pericial y reglas de la experiencia, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005, por otro lado, en el formato único de declaración juramentada de la Fiscalía de fecha 10 de mayo de 2010 manifestó: *"… la finca se la deje a un señor para que*

[6500] Identificada con el número de cédula 24.872.857 a folio 12, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Partida de bautismo a folio 13, así mismo se observa poder otorgado en página 10 del dossier que se aporta de la víctima.
[6501] Identificado con el número de cédula 98.456.842 a folio 15, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Partida de bautismo a folio 16, así mismo se observa poder otorgado en página 14 del dossier que se aporta de la víctima.
[6502] Entrevista FPJ-14 a Reinaldo Antonio Benítez Quintero folios 12-14 de la carpeta de la Fiscalía.
[6503] Declaración extra proceso No. 1649 de la Notaría 74 del Círculo de Bogotá rendida por el señor Reinaldo Antonio Benítez Quintero a folio 45, en carpeta que adjunta la Defensora.

me la pagara pero él nunca me pago, el señor disque ha vendido lotes, que tiene un pedazo, está en protección de bienes …"[6504], por lo cual se concluye que se realizó un negocio con la tierra.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	40	20.000	800.000	117,7100	42,9300	**$5´758.001,40**
PERROS	2	50.000	100.000			
VACAS LECHERAS	2	600.000	1.200.000			
TOTAL			**$2´100.000**			**$5´758.001,40**

Por el daño emergente a **Reinaldo Antonio Benítez Quintero,** se indemnizará a la suma de **cinco millones setecientos cincuenta y ocho mil un peso con cuarenta centavos ($5´758.001,40).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de doce millones novecientos cuarenta y dos mil doscientos cincuenta pesos ($12.942.250,00), **Reinaldo Antonio Benítez Quintero**

[6504] Formato único de declaración juramentada de la Fiscalía de fecha 10 de mayo de 2010 a folio 25, en carpeta de la víctima que adjunta la Fiscalía.

se dedicaba a labores de agricultura y comerciante[6505] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2000, en la suma de **doscientos sesenta mil cien pesos ($260.100,00)**[6506], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$260.100,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{42,93 \text{ (Vigente al momento de los hechos - octubre 2000)}}$$

Ra = **$713.169,60**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6507].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[6505] Ibídem.
[6506] Decreto 2647 de dic 23 de 1999.
[6507] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Reinaldo Antonio, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Reinaldo Antonio Benítez Quintero,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 37,33 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Reinaldo Antonio Benítez Quintero	Cédula de ciudadanía		DAÑO EMERGENTE	5´758.001,40
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
María Inés Hincapié de Benítez	Cédula de ciudadanía	21.892.917	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Ramiro Benítez Hincapié	Cédula de ciudadanía	9.859.647	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Martha Inés Benítez Hincapié	Cédula de ciudadanía	24.338.867	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Reinaldo Alberto Benítez Hincapié	Cédula de ciudadanía	1.053.785.673	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Luz Marina Benítez Hincapié	Cédula de ciudadanía	1.030.574.729	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

17.9 Víctimas representadas por el doctor Hernán Martínez

Presentadas en audiencia del 20 de noviembre del 2018

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de TERESITA DE JESÚS GUZMÁN MURILLO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 46.646.395. -SIJYP 506096-**

Teresita de Jesús Guzmán Murillo y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Sus hijos Yimer Estibet y Brayan Snaider Guzmán Murillo[6508], acompañaban a la señora Teresita de Jesús al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[6509] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Teresita de Jesús Guzmán Murillo,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **nueve millones novecientos sesenta mil pesos ($4.670.000,00)[6510]**.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CAMAS	3	133.333,33	400.000	117,7100	45,7300	**$12´020.680,08**
COLCHONES	3	100.000	300.000			
TENDIDOS, SABANAS Y ACOLCHADOS	3	100.000	300.000			

[6508] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.001.437.902 folio 5, 1.001.437.900 folio 8, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6509] Poderes otorgados Teresita de Jesús Guzmán Murillo folio 1, Yimer Estibet folio 4 y Brayan Snaider Guzmán Murillo folio 7 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6510] Declaración folio 11, en carpeta que adjunta el Defensor.

NEVERA	1	500.000	500.000			
COMEDOR	1	300.000	300.000			
VAJILLA E IMPLEMENTOS DE COCINA	1	700.000	700.000			
CHIFONIER	2	250.000	500.000			
ESTUFA	1	70.000	70.000			
REPISA	1	120.000	120.000			
ROPA	1	800.000	800.000			
TELEVISOR	1	80.000	80.000			
GALLINAS	30	20.000	600.000			
TOTAL			**$4´670.000**			**$12´020.680,08**

Por el daño emergente a **Teresita de Jesús Guzmán Murillo,** se indemnizará a la suma de **doce millones veinte mil seiscientos ochenta pesos con ocho centavos ($12´020.680,08).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones novecientos treinta y un mil ochenta y un pesos ($5.931.081,00), **Teresita de Jesús Guzmán Murillo** se dedicaba a labores de oficios varios[6511] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresaron a su lugar de origen.

[6511] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-9, en carpeta de la Fiscalía.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[6512], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6513].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Teresita de Jesús, así:

[6512] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.
[6513] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Teresita de Jesús Guzmán Murillo,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[6514], para cada integrante de la familia Guzmán Murillo.

[6514] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Teresita de Jesús Guzmán Murillo	Cédula de ciudadanía	46.646.395	DAÑO EMERGENTE	12´020.680,08
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61

			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yimer Estibet Guzmán Murillo	Cédula de ciudadanía	1.001.437.902	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Brayan Snaider Guzmán Murillo	Cédula de ciudadanía	1.001.437.900	DAÑO MORAL	50 SMMLV

Presentadas en audiencia del 22 de noviembre del 2018

- **Homicidio en persona protegida de AMADOR DELGADO LONDOÑO, quien se identificaba con el número de cédula 640.083. -SIJYP 360671-**

El día diecisiete (17) de noviembre del año 2004[6515], fue asesinado el señor **Amador Delgado Londoño**, a manos de integrantes de las FARC – EP, hechos ocurridos en la vereda Buenos Aires, del corregimiento de San José de Apartadó, del municipio de Apartadó-Antioquia.

El grupo familiar del señor **Delgado Londoño**, estaba integrado por su cónyuge, **María Leonilda Cano de Delgado**[6516] y sus hijos **Rogelio de Jesús[6517], José**

[6515] Registro civil de defunción a folio 2 en carpeta investigación del hecho.
[6516] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 21.707.154 a folio 7, partida de matrimonio a folio 9, así mismo se observa poder otorgado en página 6 del dossier que se aporta de la víctima.
[6517] Identificado con el número de cédula 15.365.316 folio 11, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 10 y registro civil de nacimiento a folio 12 en cartapacio que allega la defensora.

Emigdio[6518], Rosmira[6519], María del Carmen[6520] y Sandra Patricia Delgado Cano[6521].

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Amador***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

El abogado solicita por daño emergente a favor de María Leonilda Cano de Delgado, la suma de **cinco millones de pesos ($5.000.000,00),** que indexados ascienden a la suma de **once millones seiscientos quince mil seiscientos noventa y nueve pesos ($11.615.699,00),** por gastos funerarios y demás gastos, los cuales no fueron probados sumariamente.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** valor que se reconocerá a **María Leonilda Cano de Delgado**, cónyuge del finado, pues es notorio que su familia incurrió en estos por el fallecimiento de su pariente.

[6518] Identificado con el número de cédula 15.366.201 folio 14, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 13 y registro civil de nacimiento a folio 15 en cartapacio que allega la defensora.
[6519] Identificada con el número de cédula 39.400.277 folio 17, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 16 y registro civil de nacimiento a folio 18 en cartapacio que allega la defensora.
[6520] Identificada con el número de cédula 39.401.869 folio 20, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 19 y registro civil de nacimiento a folio 21 en cartapacio que allega la defensora.
[6521] Identificada con el número de cédula 39.410.187 folio 23, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 22 y registro civil de nacimiento a folio 24 en cartapacio que allega la defensora.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
María Leonilda Cano de Delgado	187´302.860	45´998.148

Los elementos probatorios[6522], indican que la cónyuge dependía económicamente de **Amador**, quien desempeñaba actividades de agricultura.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **trescientos cincuenta y ocho mil pesos ($358.000,00)**[6523].

$$Ra = \$358.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{55,82 \text{ (Vigente al momento de los hechos – noviembre 2004)}}$$

Ra = **$754.929,77**

[6522] Informe a folio 25 en carpeta que allega el defensor.
[6523] Decreto 3770 de dic 26 de 2003.

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6524].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

Le corresponderá a su compañera permanente como base para la liquidación del lucro cesante, el 100% del valor actualizado.

1. MARÍA LEONILDA CANO DE DELGADO (Cónyuge)

Indemnización Consolidada

El señor **Amador Delgado Londoño,** contaba con 79 años, 6 meses, 8 días y una esperanza de vida de 9,8 años[6525], por lo tanto, se liquida desde la fecha de los hechos -17/11/2004-, hasta la expectativa de vida -**05/09/2014**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 117,6.

Novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

[6524] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).
[6525]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

$$S = \$937.500 \times \frac{(1 + 0.004867)^{117,6} - 1}{0.004867}$$

S = **$148´317.361,20**

Indemnización Futura

Toda vez, que la expectativa de vida de la víctima directa era hasta el 5 de septiembre de 2014, no habrá lugar a dicha indemnización, debido a que ésta está incluida en el cálculo del luco cesante pasado.

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **María Leonilda Cano de Delgado,** asciende a la suma de **ciento cuarenta y ocho millones trescientos diecisiete mil trescientos sesenta y un pesos con veinte centavos ($148´317.361,20).**

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Amador Delgado Londoño,** cónyuge y padre de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

La Magistratura compensará la suma solicitada[6526], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6527] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada una de las víctimas que componen este núcleo familiar por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio en persona protegida de **Amador Delgado Londoño**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **Amador Delgado Londoño,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

[6526] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[6526] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[6527] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Leonilda Cano de Delgado	Cédula de ciudadanía	21.707.154	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	148´317.361,20
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Rogelio de Jesús Delgado Cano	Cédula de ciudadanía	15.365.316	DAÑO MORAL	100 SMMLV
José Emigdio Delgado Cano	Cédula de ciudadanía	15.366.201	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Rosmira Delgado Cano	Cédula de ciudadanía	39.400.277	DAÑO MORAL	100 SMMLV
María del Carmen Delgado Cano	Cédula de ciudadanía	39.401.869	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Sandra Patricia Delgado Cano	Cédula de ciudadanía	39.410.187	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida JOSÉ ORLANDO GUTIÉRREZ CARDONA, quien se identificaba con el número de cédula 19.268.633. - SIJYP 178699 y 218514-**

El hecho se registró el día dieciocho (18) de noviembre del año 2001[6528], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la finca Varsovia, vereda Coposo, corregimiento San Lorenzo, del municipio de Pácora-Caldas.

El grupo familiar del señor **José Orlando Gutiérrez Cardona**, estaba integrado por su cónyuge **María Rosalba Álvarez Arredondo[6529]** y sus hijos **Ferney[6530], Faber[6531], Diego[6532] y Andrés Felipe Gutiérrez Álvarez[6533]**.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **José Orlando**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

El abogado solicita por daño emergente a favor de María Rosalba Álvarez Arredondo, la suma de **cinco millones de pesos ($5.000.000,00),** que indexados ascienden a la

[6528] Registro Civil de defunción a folio 3 en carpeta que allega el defensor.
[6529] Identificada con el número de cédula 24.836.375 a folio 6, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 5 y certificación de Matrimonio a folio 7 en cartapacio que allega el defensor.
[6530] Identificado con el número de cédula 14.192.132 folio 9, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 8 y registro civil de nacimiento a folio 10 en cartapacio que allega la defensora.
[6531] Identificado con el número de cédula 16.055.460 folio 12, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 11 y registro civil de nacimiento a folio 13 en cartapacio que allega la defensora.
[6532] Identificado con el número de cédula 1.088.008.589 folio 15, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 14 y registro civil de nacimiento a folio 16 en cartapacio que allega la defensora.
[6533] Identificado con el número de cédula 1.053.840.450 folio 18, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 17 y registro civil de nacimiento a folio 19 en cartapacio que allega la defensora.

suma de **diez millones seiscientos ochenta y un mil doscientos tres pesos ($10.681.203,00),** por gastos funerarios y demás gastos, los cuales no fueron probados sumariamente.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** valor que se reconocerá a **María Rosalba Álvarez Arredondo**, cónyuge del finado, pues es notorio que su familia incurrió en estos por el fallecimiento de su pariente.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
María Rosalba Álvarez Arredondo	125´876.429	48´139.093
Ferney Gutiérrez Álvarez	3´730.911	0
Faber Gutiérrez Álvarez	9´000.290	0
Diego Gutiérrez Álvarez	26´185.650	0
Andrés Felipe Gutiérrez Álvarez	31´469.107	1´434.104

Los elementos probatorios[6534], indican que la cónyuge y los hijos dependían económicamente de **José Orlando**, quien desempeñaba actividades de agricultura.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[6535].

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{46,42 \text{ (Vigente al momento de los hechos - noviembre 2001)}}$$

Ra = **$725.227,49**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6536].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

[6534] Declaraciones extra proceso de la Notaría de Pacora a folios 20-21 en cartapacio que allega el defensor.
[6535] Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.
[6536] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para la cónyuge y el 50% restante para sus hijos Diego y Andrés Felipe Gutiérrez Álvarez.

Los siguientes hijos no se liquidará el lucro cesante, toda vez que para la fecha de los hechos el 18 de noviembre de 2001 eran mayores de 18 años y no se probó que estuvieran estudiando ni que dependieran económicamente de la víctima directa: **Ferney** contaba con 21 años, 10 meses y 22 días y **Faber** tenía 18 años, 3 meses y 14 días.

1. MARÍA ROSALBA ÁLVAREZ ARREDONDO (Cónyuge)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -18/11/2001-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 245,6.

Cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($468.750), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{245,6} - 1}{0.004867}$$

S = **$221´045.192,09**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **José Orlando Gutiérrez Cardona,** contaba con 47 años, 0 meses, 16 días y una esperanza de vida de 34,4 años[6537], equivalente en meses desde el fallecimiento a 412,8.

María Rosalba Álvarez Arredondo, tenía 44 años, 9 meses, 29 días, con una supervivencia acercada de 41,8 años[6538].

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Gutiérrez Cardona,** esto es 167,2 meses.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{167,2} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{167,2}}$$

S = **$53´543.332,94**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **María Rosalba Álvarez Arredondo,** asciende a la suma de **doscientos setenta y cuatro millones quinientos ochenta y ocho mil quinientos veinticinco pesos con tres centavos ($274´588.525,03).**

[6537]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

[6538]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

2. DIEGO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada: $234.375

Fecha de nacimiento: 06 de noviembre de 1991.

Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 06 de noviembre de 2009.

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 95,6 meses

$$S = \$234.375 \times \frac{(1 + 0.004867)^{95,6} - 1}{0.004867}$$

S = **$28´444.371,82**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Diego Gutiérrez Álvarez,** la suma de **veintiocho millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y un pesos con ochenta y dos centavos ($28´444.371,82),** por concepto de lucro cesante.

3. ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ ÁLVAREZ (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$234.375
Fecha de nacimiento:	13 de febrero de 1995.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	13 de febrero de 2013.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	134,8333 meses

$$S = \$234.375 \times \frac{(1 + 0.004867)^{134,8333} - 1}{0.004867}$$

S = **$44´517.936,70**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Andrés Felipe Gutiérrez Álvarez,** la suma de **cuarenta y cuatro millones quinientos diecisiete mil novecientos treinta y seis pesos con setenta centavos ($44´517.936,70),** por concepto de lucro cesante.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **José Orlando Gutiérrez Cardona,** cónyuge y padre, de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

La Magistratura compensará a la cónyuge y a los hijos la suma solicitada[6539], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6540] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada una de las víctimas que componen este núcleo familiar por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio en persona protegida de **José Orlando Gutiérrez Cardona**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus

[6539] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[6539] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[6540] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **José Orlando Gutiérrez Cardona,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Rosalba Álvarez Arredondo	Cédula de ciudadanía	24,836,375	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	274´588.525,03
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Ferney Gutiérrez Álvarez	Cédula de ciudadanía	14,192,132	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Faber Gutiérrez Álvarez	Cédula de ciudadanía	16,055,460	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Diego Gutiérrez Álvarez	Cédula de ciudadanía	1,088,008,589	LUCRO CESANTE	28´444.371,82
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Andrés Felipe Gutiérrez Álvarez	Cédula de ciudadanía	1,053,840,450	LUCRO CESANTE	44´517.936,70
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de LIGIA DEL SOCORRO GÓMEZ DE LÓPEZ y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 24.872.081. -SIJYP 504514-**

Ligia del Socorro Gómez de López y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento La Arboleda del municipio de Pensilvania-Caldas, el 29 de julio del año 2000.

Su cónyuge Luis Gabriel López Rodríguez[6541], acompañaban a la señora Ligia del Socorro al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[6542] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Ligia del Socorro Gómez de López,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **ochocientos mil pesos ($800.000,00)[6543]**.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[6541] Identificado con el número de cédula 4.484.788 folio 18, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6542] Poderes otorgados Ligia del Socorro Gómez de López folio 1, Luis Gabriel López Rodríguez folio 16 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6543] Juramento estimatorio folio 37, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA		800.000	800.000	117,7100	42,5500	**$2´213.113,98**
TOTAL			**$800.000**			**$2´213.113,98**

Por el daño emergente a **Ligia del Socorro Gómez de López,** se indemnizará a la suma de **dos millones doscientos trece mil ciento trece pesos con noventa y ocho centavos ($2´213.113,98).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos ($5.931.073,00), **Ligia del Socorro Gómez de López** se dedicaba a labores de docencia[6544] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresaron a su lugar de origen.

La Sala no accede a las pretensiones por este rubro, pues Norma Yaneth López Gómez en declaración jurada FPJ-15 de fecha 17 de julio de 2013 indicó: "mis padres eran docentes en Arboleda, ellos pidieron reubicación, mi madre en una escuela acá en Manizalez, ya está pensionada, mi padre lo mandaron para San José de Risaralda,

[6544] Declaración jurada FPJ-15 de fecha 17 de julio de 2013 folios 31-35, en carpeta de la Fiscalía.

ya está pensionado (…)"[6545]. Con lo que queda probado que siguieron devengando sus ingresos por las actividades desempeñadas al momento del hecho.

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[6546], para cada integrante de la familia López Gómez.

El apoderado judicial presenta como víctimas a Diego Alexander, Norma Yaneth y Gabriel Jaime López Gómez[6547], se otorga poder, pero no fueron formulados por la Fiscalía, como tampoco se infiere en las declaraciones[6548] de las víctimas que fueran desplazados, pues Norma Yaneth y Gabriel Jaime eran estudiantes de axuliar en contabilidad y música respectivamente y vivían en Manizales y Diego Alexander era cabo del ejército en Arauca, por lo cual no procede la liquidación de la indemnización por parte de la Sala.

[6545] Declaración jurada FPJ-15 de Norma Yaneth López Gómez a folios 31-35 en carpeta de la víctima Ligia del Socorro Gómez de López.
[6546] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar
[6547] Identificados con los números de cédula en preciso orden 16.831.742 folio 22, 30.333.229 folio 27, 94.457.103 folio 30, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6548] Declaración jurada FPJ-15 de Norma Yaneth López Gómez a folios 31-35 en carpeta de la víctima Ligia del Socorro Gómez de López.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ligia del Socorro Gómez de López	Cédula de ciudadanía	24.872.081	DAÑO EMERGENTE	2´213.113,98
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luis Gabriel López Rodríguez	Cédula de ciudadanía	4.484.788	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Secuestro Extorsivo Agravado de CARLOS PELÁEZ VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 15.958.310 -SIJYP 568546-**

El señor **Carlos Peláez Velásquez**[6549], fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 4 de febrero de 2002 en la finca La Carolina, vereda La Palma, del municipio Salamina-Caldas, escapándose el 24 de marzo de 2002, estando en cautiverio cincuenta (50) días.

El grupo familiar del señor **Carlos Peláez Velásquez**, está integrado por su cónyuge **Norma Clemencia Bedoya Ballesteros**[6550] y por sus hijos **Juan Camilo**[6551] **y Carolina Peláez Bedoya**[6552].

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

El representante legal indica que los bienes que perdió **Carlos Peláez Velásquez** están estimados en **ocho millones cuatrocientos cuarenta mil pesos ($8.440.000,00)**[6553]**,** que indexados ascienden a la suma de **diecisiete millones**

6549 Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega el defensor.
6550 Identificada con el número de cédula 25.100.394 a folio 9, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 8 y registro civil de matrimonio a folio 12 en cartapacio que allega el defensor.
6551 Identificado con el número de cédula 1.053.796.842 a folio 15, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 14 y registro civil de nacimiento a folio 16 en cartapacio que allega el defensor.
6552 Identificada con el número de cédula 1.037.657.731 a folio 18, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 17 y registro civil de nacimiento a folio 19 en cartapacio que allega el defensor.
6553 Juramento estimatorio folio 27, en carpeta que adjunta el Defensor.

seiscientos veintinueve mil quinientos veintitrés pesos ($17.629.523,00), los cuales según el juramento estimatorio fueron a causa de un desplazamiento forzado padecido, pero este delito no fue formulado, razón por la cual no será tenido en cuenta en la presente liquidación.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Carlos Peláez Velásquez	1´564.764	0

Los elementos probatorios[6554], indican que **Carlos Peláez Velásquez**, se desempeñaba en labores de ganadero.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala.

Teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[6555].

[6554] Juramento estimatorio folio 27, en carpeta que adjunta el Defensor.

Ra = $309.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

47,54 (Vigente al momento de los hechos - febrero 2002)

Ra = **$765.090,24**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6556].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -04/02/2002-, hasta la liberación el -**24/03/2002**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 1,6667.

Un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

[6555] Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.
[6556] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \times \frac{(1 + 0.004867)^{1,6667} - 1}{0.004867}$$

S = **$2´086.711,37**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Carlos Peláez Velásquez,** asciende a la suma de **dos millones ochenta y seis mil setecientos once pesos con treinta y siete centavos ($2´086.711,37).**

c) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Carlos Peláez Velásquez**, se reconozca a cada uno de los integrantes de este núcleo familiar la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la víctima directa, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A la cónyuge y a los hijos no se les liquida este rubro, pues no acreditaron el daño padecido por el secuestro de su cónyuge y padre.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada uno de los integrantes de este núcleo

familiar, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro de **Carlos Peláez Velásquez**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro de **Carlos Peláez Velásquez**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Carlos Peláez Velásquez	Cédula de ciudadanía	15.958.310	LUCRO CESANTE	2´086.711,37
			DAÑO MORAL	30 SMMLV

- **Secuestro Extorsivo Agravado de PEDRO ÁNGEL TABARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía 16.110.304 -SIJYP 325281-**

El señor **Pedro Ángel Tabares Ortiz**[6557], fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 8 de octubre de 2000 en el paraje 'Puente Tierra', del municipio de Samaná-Caldas, siendo liberado el 18 de febrero de 2001.

El grupo familiar del señor **Pedro Ángel Tabares Ortiz**, está integrado por sus hijos **Pedro Ángel**[6558]**, Diego Fernando**[6559]**, Diana Milena**[6560] **y Gloria Johana Tabares García**[6561].

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

El representante legal indicó que los bienes que perdió **Pedro Ángel Tabares Ortiz** están estimados en **cincuenta millones de pesos ($50.000.000,00)**[6562]**,** que indexados ascienden a la suma de **ciento dieciséis millones quinientos diecinueve mil ciento sesenta pesos ($116.519.160,00).**

6557 Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega el defensor.
6558 Identificado con el número de cédula 1.061.656.666 a folio 6, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 5 y registro civil de nacimiento a folio 7 en cartapacio que allega el defensor.
6559 Identificado con el número de cédula 1.061.657.481 a folio 9, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 8 y registro civil de nacimiento a folio 10 en cartapacio que allega el defensor.
6560 Identificada con el número de cédula 1.061.655.727 a folio 13, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 11 y registro civil de nacimiento a folio 14 en cartapacio que allega el defensor.
6561 Identificada con el número de cédula 30.226.298 a folio 16, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 15 y registro civil de nacimiento a folio 17 en cartapacio que allega el defensor.
6562 Juramento estimatorio folio 23, en carpeta que adjunta el Defensor.

Según el juramento estimatorio allegado, tal rubro se causó por el pago de una extorsión, manifestando la víctima directa, sobre el dinero: "*… los cuales se consiguieron prestados con varios amigos, pues obviamente no los teníamos; yo era simplemente un expendedor de carne y a veces negociaba con ganadito que me daban a crédito los conocidos*"[6563].

A pesar de la anterior declaración, no se acreditó sumariamente dicho préstamo, ni los acreedores o la cancelación de esos supuestos créditos a tales personas; lo que significa que la petición carece del sustento probatorio que se requiere para su reconocimiento; por lo cual, el petitum por este concepto no será tenido en cuenta en la presente liquidación.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Pedro Ángel Tabares Ortiz	4´266.184	0

Los elementos probatorios[6564], indican que **Pedro Ángel Tabares Ortiz**, se desempeñaba en labores de expendedor de carne.

[6563] Declaración de la víctima directa folio 18, en carpeta que adjunta el Defensor.
[6564] Declaración de la víctima directa folio 18, en carpeta que adjunta el Defensor.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala.

Teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos sesenta mil cien pesos ($260.100,00)**[6565].

$$Ra = \$260.100,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{42,93 \text{ (Vigente al momento de los hechos - octubre 2000)}}$$

Ra = **$713.169,60**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6566].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[6565] Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.
[6566] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -08/10/2000-, hasta la liberación el -**18/02/2001**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 4,3333.

Un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$1´250.000,00 \times \frac{(1 + 0.004867)^{4,3333} - 1}{0.004867}$$

S = **$5´460.771,46**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Pedro Ángel Tabares Ortiz,** asciende a la suma de **cinco millones cuatrocientos sesenta mil setecientos setenta y un pesos con cuarenta y seis centavos ($5´460.771,46).**

c) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Pedro Ángel Tabares Ortiz**, se reconozca a cada uno de los integrantes de este núcleo familiar la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la víctima directa, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A los hijos no se les liquida este rubro, pues no acreditaron el daño padecido por el secuestro de su padre.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada uno de los integrantes de este núcleo familiar, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro de **Pedro Ángel Tabares Ortiz**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro de **Pedro Ángel Tabares Ortiz**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Pedro Ángel Tabares Ortiz	Cédula de ciudadanía	16.110.304	LUCRO CESANTE	5´460.771,46
			DAÑO MORAL	30 SMMLV

- **Secuestro Extorsivo Agravado de JAVIER CLAVIJO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 4.565.883 -SIJYP 322093-**

El señor **Javier Clavijo López**[6567], fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 8 de octubre de 2000 en el paraje 'Puente Tierra', del municipio de Samaná-Caldas, siendo liberado el 18 de febrero de 2001.

El grupo familiar del señor **Javier Clavijo López**, está integrado por su cónyuge **Alba Cecilia Giraldo de Clavijo**[6568] y sus hijos **Javier Hernán**[6569]**, Leidy Constanza**[6570] **y Julio Alberto Clavijo Giraldo**[6571].

6567 Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega el defensor.
6568 Identificada con el número de cédula 25.125.660 a folio 5, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 4 y partida de matrimonio a folio 7 en cartapacio que allega el defensor.
6569 Identificado con el número de cédula 16.112.910 a folio 10, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 8 y registro civil de nacimiento a folio 11 en cartapacio que allega el defensor.
6570 Identificada con el número de cédula 24.718.992 a folio 14, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 12 y registro civil de nacimiento a folio 15 en cartapacio que allega el defensor.
6571 Identificado con el número de cédula 16.113.634 a folio 18, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 17 y registro civil de nacimiento a folio 19 en cartapacio que allega el defensor.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

El representante legal indicó que los bienes que perdió **Javier Clavijo López** están estimados en **setenta millones de pesos ($70.000.000,00)**[6572]**,** que indexados ascienden a la suma de **ciento sesenta y un millones seiscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa y un pesos ($161.694.491,00),** los cuales según la declaración de la víctima directa fueron a causa del pago de la extorsión y manifiesta: "*… Como consecuencia del hecho delictivo, manifiesto que mis negocios comerciales y de ganadería, se vieron afectados en 60%, ya que mis créditos bancarios y demás los perdí por la no presencia del titular de los mismos, y por consiguiente mi patrimonio conseguido por más de cuarenta años de trabajo honrado y luchado, se vio reducido a un mínimo, pues fue necesario la venta de dos vehículos tipo camión, mi carro particular, veinte cabezas de ganado y un lote de terreno*"[6573].

Revisada el cartapacio aportado en el incidente, así como el arrimado por la Fiscalía de la causa, la Sala no encontró prueba sumaría que acreditara lo referido por la víctima, pues se echan de menos documentos tales como históricos de los vehículos que con los cuales se acreditara la propiedad y venta de los mismos, folio de matrícula inmobiliaria del lote de terreno que demuestre el negocio que indicó el declarante, ni el certificado de la venta del ganado; u otros medios suasorios que sustentaran la petición; con lo cual reluce sin mayor duda que, no se probó el daño alegado; razón más que suficiente para no tenerlo en cuenta en la presente liquidación.

[6572] Declaración de la víctima directa folios 22-23, en carpeta que adjunta el Defensor.
[6573] Declaración de la víctima directa folios 22-23, en carpeta que adjunta el Defensor.

Sumado a lo anterior, no hay conguencia entre lo pedido y lo declarado por el afectado, pues este manifestó en la misma diligencia que su hijo "negoció" con alias "***Karina",*** pagando finalmente la suma de sesenta millones ($60'000.000.oo), debiendo entregar el dinero en la vereda "Cristales".

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
Javier Clavijo López	4´266.184	0

Los elementos probatorios[6574], indican que **Javier Clavijo López**, se desempeñaba en labores de ganadero.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala.

Teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos sesenta mil cien pesos ($260.100,00)**[6575].

[6574] Declaración de la víctima directa folios 22-23, en carpeta que adjunta el Defensor.

Ra = $260.100,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

42,93 (Vigente al momento de los hechos - octubre 2000)

Ra = **$713.169,60**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6576].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -08/10/2000-, hasta la liberación el -**18/02/2001**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 4,3333.

Un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

[6575] Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.
[6576] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \times \frac{(1 + 0.004867)^{4,3333} - 1}{0.004867}$$

S = **$5´640.771,46**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Javier Clavijo López,** asciende a la suma de **cinco millones seiscientos cuarenta mil setecientos setenta y un pesos con cuarenta y seis centavos ($5´640.771,46).**

c) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Javier Clavijo López**, se reconozca a cada uno de los integrantes de este núcleo familiar la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la víctima directa, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A la cónyuge y a los hijos no se les liquida este rubro, pues no acreditaron el daño padecido por el secuestro de su cónyuge y padre.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada uno de los integrantes de este núcleo

familiar, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro de **Javier Clavijo López**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro de **Javier Clavijo López**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Javier Clavijo López	Cédula de ciudadanía	4.565.883	LUCRO CESANTE	5´640.771,46
			DAÑO MORAL	30 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida ÁNGEL ANTONIO GIRALDO MUÑOZ, quien se identificaba con el número de cédula 5.861.863. -SIJYP 503997-**

El hecho se registró el día diez (10) de abril del año 2006[6577], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda La Abundancia, corregimiento Florencia, del municipio de Samaná-Caldas.

El grupo familiar del señor **Ángel Antonio Giraldo Muñoz**, estaba integrado por su cónyuge **Flor Alba Muñoz Granada[6578]** y sus hijos **Freiner[6579], Jenny[6580], Robinson[6581], Yubely[6582] y Leidy Giraldo Muñoz[6583]**.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Ángel Antonio***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

[6577] Registro Civil de defunción a folio 3 en carpeta que allega el defensor.
[6578] Identificada con el número de cédula 24.720.547 a folio 6, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 4 y partida de Matrimonio a folio 7 en cartapacio que allega el defensor.
[6579] Identificado con el número de tarjeta de identidad 1.061.338.193 folio 9, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 8 y registro civil de nacimiento a folio 10 en cartapacio que allega la defensora.
[6580] Identificada con el número de tarjeta de identidad 1.002.942.089 folio 12, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 11 y registro civil de nacimiento a folio 13 en cartapacio que allega la defensora.
[6581] Identificado con el número de cédula 1.002.942.197 folio 16, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 14 y registro civil de nacimiento a folio 17 en cartapacio que allega la defensora.
[6582] Identificado con el número de cédula 1.123.085.388 folio 20, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 18 y registro civil de nacimiento a folio 21 en cartapacio que allega la defensora.
[6583] Identificada con el número de cédula 1.030.545.730 folio 24, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 22 y registro civil de nacimiento a folio 25 en cartapacio que allega la defensora.

a) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Flor Alba Muñoz Granada	80´422.057	57´318.310
Freiner Giraldo Muñoz	16´084.411	7´378.073
Jenny Giraldo Muñoz	16´084.411	6´790.587
Robinson Giraldo Muñoz	16´084.411	3´599.193
Yubely Giraldo Muñoz	9´592.366	0
Leidy Giraldo Muñoz	7´096.055	0

Los elementos probatorios[6584], indican que la cónyuge y los hijos dependían económicamente de **Ángel Antonio**, quien desempeñaba actividades de agricultura.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **cuatrocientos ocho mil pesos ($408.000,00)**[6585].

[6584] Declaraciones extra proceso de la Notaría de Pacora a folios 20-21 en cartapacio que allega el defensor.
[6585] Decreto 4686 de diciembre 21 de 2005.

Ra = $408.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

60,09 (Vigente al momento de los hechos - abril 2006)

Ra = **$799.229,16**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6586].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para la cónyuge y el 50% restante para sus hijos **Freiner, Jenny, Robinson y Yubely Giraldo Muñoz.**

La siguiente hija no se liquidará el lucro cesante, toda vez que para la fecha de los hechos el 10 de abril de 2006 era mayor de 18 años y no se probó que estuviera estudiando ni que dependiera económicamente de la víctima directa: **Leidy Giraldo Muñoz** contaba con 18 años, 4 meses y 13 días.

[6586] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

1. FLOR ALBA MUÑOZ GRANADA (Cónyuge)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -10/04/2006-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 192,8667.

Cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($468.750), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{192,8667} - 1}{0.004867}$$

S = **$149´360.030,38**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **Ángel Antonio Giraldo Muñoz,** contaba con 43 años, 8 meses, 1 día y una esperanza de vida de 38 años[6587], equivalente en meses desde el fallecimiento a 456.

[6587]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

Flor Alba Muñoz Granada, tenía 37 años, 5 meses, 3 días, con una supervivencia acercada de 48,6 años[6588].

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Giraldo Muñoz,** esto es 263,1333 meses.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{263,1333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{263,1333}}$$

S = **$69´468.271,83**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Flor Alba Muñoz Granada,** asciende a la suma de **doscientos diecinueve millones cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con cincuenta y cuatro centavos ($218´828.302,22).**

2. FREINER GIRALDO MUÑOZ (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$117.187,50
Fecha de nacimiento:	26 de abril de 2005.
Fecha en que cumplirá la mayoría de edad (18 años):	26 de abril de 2023.

[6588]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

Tiempo transcurrido entre el hecho y la sentencia: 192,8667 meses

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años: 11,6667 meses

$$S = \$117.187,50 \times \frac{(1 + 0.004867)^{192,8667} - 1}{0.004867}$$

S = **$37´340.007,60**

Indemnización Futura

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha en que **Freiner Giraldo Muñoz** cumplirá los 18 años de edad**,** esto es 11,6667 meses.

$$S = \$117.187,50 \times \frac{(1 + 0.004867)^{11,6667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{11,6667}}$$

S = **$1´325.962,81**

Se pagará a **Freiner Giraldo Muñoz,** la suma de **treinta y ocho millones seiscientos sesenta y cinco mil novecientos setenta pesos con cuarenta y un centavos ($38´665.970,41),** por concepto de lucro cesante.

3. JENNY GIRALDO MUÑOZ (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$117.187,50
Fecha de nacimiento:	20 de enero de 2004.
Fecha en que cumplirá la mayoría de edad (18 años):	20 de enero de 2022.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	189,3333 meses

$$S = \$117.187,50 \times \frac{(1 + 0.004867)^{189,3333} - 1}{0.004867}$$

S = **$36´295.366,90**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Jenny Giraldo Muñoz,** la suma de **treinta y seis millones doscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta y seis pesos con noventa centavos ($36´295.366,90),** por concepto de lucro cesante.

4. ROBINSON GIRALDO MUÑOZ (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$117.187,50
Fecha de nacimiento:	11 de junio de 1998.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	11 de junio de 2016.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	122,0333 meses

$$S = \$117.187,50 \times \frac{(1 + 0.004867)^{122,0333} - 1}{0.004867}$$

S = **$19´466.945,82**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Robinson Giraldo Muñoz,** la suma de **diecinueve millones cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos cuarenta y cinco pesos con ochenta y dos centavos ($19´466.945,82),** por concepto de lucro cesante.

5. YUBELY GIRALDO MUÑOZ (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada: $117.187,50

Fecha de nacimiento: 27 de septiembre de 1989.

Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 27 de septiembre de 2007

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 17,5667 meses

$$S = \$117.187,50 \times \frac{(1 + 0.004867)^{17,5667} - 1}{0.004867}$$

S = **$2´143.719,48**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Yubely Giraldo Muñoz,** la suma de **dos millones ciento cuarenta y tres mil setecientos diecinueve pesos con cuarenta y ocho centavos ($2´143.719,48),** por concepto de lucro cesante.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Ángel Antonio Giraldo Muñoz,** cónyuge y padre, de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

La Magistratura compensará a la cónyuge y a los hijos la suma solicitada[6589], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6590] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada una de las víctimas que componen este núcleo familiar por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio en persona protegida de **Ángel Antonio Giraldo Muñoz**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus

[6589] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[6589] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[6590] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **Ángel Antonio Giraldo Muñoz,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Flor Alba Muñoz Granada	Cédula de ciudadanía	24.720.547	LUCRO CESANTE	218´828.302,22
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Freiner Giraldo Muñoz	Tarjeta de identidad	1.061.338.193	LUCRO CESANTE	38´665.970,41
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jenny Giraldo Muñoz	Tarjeta de identidad	1.002.942.089	LUCRO CESANTE	36´295.366,90
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Robinson Giraldo Muñoz	Cédula de ciudadanía	1.002.942.197	LUCRO CESANTE	19´466.945,82
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yubely Giraldo Muñoz	Cédula de ciudadanía	1.123.085.388	LUCRO CESANTE	2´143.719,48
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

Leidy Giraldo Muñoz	Cédula de ciudadanía	1.030.545.730	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida JEOVANNY DE JESÚS QUINTERO OSSA, quien se identificaba con el número de cédula 70.730.625. -SIJYP 565387 y 102544-**

El hecho se registró el día quince (15) de octubre del año 2005[6591], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda Villa Hermosa, corregimiento Florencia, del municipio de Samaná-Caldas.

El grupo familiar del señor **Jeovanny de Jesús Quintero Ossa**, estaba integrado por su compañera permanente **Alba María Contreras Garay[6592],** sus hijas **Yoana Caterine[6593] y Nataly Quintero Contreras[6594],** sus padres **María Donelia Ossa Orozco[6595] y Aldemar de Jesús Quintero Montes[6596]** y sus hermanos **John Fredy[6597], Lucelly[6598], Norbey[6599] y Yohan Alexis Quintero Ossa[6600], María**

[6591] Registro Civil de defunción a folio 2 en carpeta que allega el defensor.
[6592] Identificada con el número de cédula 60.437.181 a folio 17, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 16 y declaración extra proceso No. 2245 de la Notaría Tercera de Cúcuta a folio 49 en cartapacio que allega el defensor.
[6593] Identificada con el número de tarjeta de identidad 1.047.964.180 folio 20, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 19 y registro civil de nacimiento a folio 21 en cartapacio que allega la defensora.
[6594] Identificada con el número de tarjeta de identidad 1.047.965.093 folio 20, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 22 y registro civil de nacimiento a folio 24 en cartapacio que allega la defensora.
[6595] Identificada con el número de cédula 21.894.768 a folio 26, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, así mismo se observa poder otorgado en página 25 del dossier que se aporta de la víctima.
[6596] Identificado con el número de cédula 3.537.314 a folio 29, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, así mismo se observa poder otorgado en página 28 del dossier que se aporta de la víctima.
[6597] Identificado con el número de cédula 70.729.905 a folio 32, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 31 y registro civil de nacimiento a folio 33 en cartapacio que allega el defensor.
[6598] Identificada con el número de cédula 43.259.943 a folio 35, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 34 y registro civil de nacimiento a folio 36 en cartapacio que allega el defensor.
[6599] Identificado con el número de cédula 1.146.436.863 a folio 44, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 43 y registro civil de nacimiento a folio 45 en cartapacio que allega el defensor.

Eugenia[6601] y **Yuly Andrea Quintero Sosa**[6602]**,** estas últimas con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Jeovanny de Jesús**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

El abogado solicita por daño emergente a favor de Alba María Contreras Garay, la suma de **tres millones de pesos ($3.000.000,00),** que indexados ascienden a la suma de **cinco millones setenta y seis mil quinientos noventa y nueve pesos ($5.076.599,00),** por gastos funerarios y demás gastos, los cuales no fueron probados sumariamente.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** valor que se reconocerá a **Alba María Contreras Garay**, compañera permanente del finado, pues es notorio que su familia incurrió en estos por el fallecimiento de su pariente.

[6600] Identificado con el número de cédula 1.047.972.199 a folio 47, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 46 y registro civil de nacimiento a folio 48 en cartapacio que allega el defensor.
[6601] Identificada con el número de cédula 1.047.964.513 a folio 38, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 37 y registro civil de nacimiento a folio 39 en cartapacio que allega el defensor.
[6602] Identificada con el número de cédula 1.047.968.173 a folio 41, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 40 y registro civil de nacimiento a folio 41 en cartapacio que allega el defensor.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Alba María Contreras Garay	84´893.820	68´434.142
Yoana Caterine Quintero Contreras	42´446.910	17´255.227
Nataly Quintero Contreras	42´446.910	18´420.340

Los elementos probatorios[6603], indican que la compañera permanente y los hijos dependían económicamente de **Jeovanny de Jesús**, quien desempeñaba actividades de agricultura.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **trescientos ochenta y un mil quinientos pesos ($381.500,00)**[6604].

[6603] Declaración extra proceso No. 2245 de la Notaría Tercera de Cúcuta a folio 49 en cartapacio que allega el defensor.
[6604] Decreto 4360 de diciembre 22 de 2004.

Ra = $381.500,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

58,60 (Vigente al momento de los hechos - octubre 2005)

Ra = **$766.320,22**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6605].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para la compañera permanente y el 50% restante para sus hijas.

1. ALBA MARÍA CONTRERAS GARAY (Compañera permanente)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -15/10/2005-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 198, 7.

[6605] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($468.750), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{198,7} - 1}{0.004867}$$

S = **$156´417.410,44**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **Jeovanny de Jesús Quintero Ossa,** contaba con 25 años, 7 meses, 20 días y una esperanza de vida de 55,1 años[6606], equivalente en meses desde el fallecimiento a 661,2.

Alba María Contreras Garay, tenía 24 años, 3 meses, 16 días, con una supervivencia acercada de 61,2 años[6607].

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Quintero Ossa,** esto es 462,5 meses.

[6606]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

[6607]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{462,5} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{462,5}}$$

S = **$86´115.193,62**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Alba María Contreras Garay,** asciende a la suma de **doscientos cuarenta y dos millones quinientos treinta y dos mil seiscientos cuatro pesos con seis centavos ($242´532.604,06).**

2. YOANA CATERINE QUINTERO CONTRERAS (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$234.375
Fecha de nacimiento:	14 de abril de 2004.
Fecha en que cumplirá la mayoría de edad (18 años):	14 de abril de 2022.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	197,9667 meses

$$S = \$234.375 \times \frac{(1 + 0.004867)^{197,9667} - 1}{0.004867}$$

S = **$77´759.586,92**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Yoana Caterine Quintero Contreras,** la suma de **setenta y siete millones setecientos cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y seis pesos con noventa y dos centavos ($77´759.586,92),** por concepto de lucro cesante.

3. NATALY QUINTERO CONTRERAS (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$234.375
Fecha de nacimiento:	18 de abril de 2005.
Fecha en que cumplirá la mayoría de edad (18 años):	18 de abril de 2023.
Tiempo transcurrido entre el hecho y la sentencia:	198,7 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años:	11,2333 meses

$$S = \$234.375 \times \frac{(1 + 0.004867)^{198,7} - 1}{0.004867}$$

S = **$77´759.586,92**

Indemnización Futura

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha en que **Nataly Quintero Contreras** cumplirá los 18 años de edad**,** esto es 11,4 meses.

$$S = \$234.375 \times \frac{(1 + 0.004867)^{11,4} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{11,4}}$$

S = **$2´592.972,57**

Se pagará a **Nataly Quintero Contreras,** la suma de **ochenta millones ochocientos un mil seiscientos setenta y siete pesos con setenta y nueve centavos ($80´801.677,79),** por concepto de lucro cesante.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Jeovanny de Jesús Quintero Ossa,** compañero permanente, padre, hijo y hermano de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

La Magistratura compensará a la compañera permanente, hijos y a los padres la suma solicitada[6608], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6609]

[6608] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[6608] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[6609] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada una de las víctimas que componen este núcleo familiar por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio en persona protegida de **Jeovanny de Jesús Quintero Ossa**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **Jeovanny de Jesús Quintero Ossa,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alba María Contreras Garay	Cédula de ciudadanía	60,437,181	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	242´532.604,06
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yoana Caterine Quintero Contreras	Tarjeta de identidad	1,047,964,180	LUCRO CESANTE	77´759.586,92
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Nataly Quintero Contreras	Tarjeta de identidad	1,047,965,093	LUCRO CESANTE	80´801.677,79
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
María Donelia Ossa Orozco	Cédula de ciudadanía	21,894,768	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Aldemar de Jesús Quintero Montes	Cédula de ciudadanía	3,537,314	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Desaparición forzada de JAVIER ARLEY HIDALGO TABARES, quien con el folio de Registro Civil número 22693243. -SIJYP 458189-**

El hecho se registró el día ocho (8) de agosto del año 2001[6610], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda El Bosque, del municipio de Argelia-Antioquia.

[6610] Certificación de la inspección municipal de Argelia a folio 19, en carpeta de investigación del hecho.

De acuerdo a la información obtenida en el proceso de Justicia y Paz, la Magistratura conoció que Javier Arley Hidalgo Tabares hacía parte del GAOML FARC-EP, debido a que el postulado Nelson Antonio Patiño Cuartas en versión libre suministrada en marzo 4 del 2013 manifestó que *"conoció a esta persona como JONIER o PINTO, era integrante de la unidad que comandaba. Recibió la orden de alias KADAFI de ejecutarlo por su mal comportamiento (…)"*[6611]. Por lo que la Sala no accede a las peticiones hechas por el representante de víctimas.

- **Homicidio en persona protegida PEDRO LUIS CIFUENTES, quien se identificaba con el número de cédula 8.334.886. -SIJYP 346057-**

El hecho se registró el día dos (2) de noviembre del año 1999[6612], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda El Bosque, corregimiento Saiza, del municipio de Tierra Alta – Córdoba.

El grupo familiar del señor **Pedro Luis Cifuentes**, estaba integrado por su cónyuge **Rosa Angélica Duarte[6613]** y sus hijos **Lucely[6614], Robinson Javier[6615], Edwinson[6616], Yusmary[6617], Maryudis[6618], Leidi Viviana[6619], Yorfanis[6620] y Pedro Luis Cifuentes Duarte[6621]**.

[6611] Orden de reconocimiento 038 Fiscalía, carpeta de investigación del hecho a folios 23-25.
[6612] Registro Civil de defunción a folio 4 en carpeta que allega el defensor.
[6613] Identificada con el número de cédula 43.141.076 a folio 7, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 5 y Registro Civil de Matrimonio a folio 9 en cartapacio que allega el defensor.
[6614] Identificada con el número de cédula 43.145.817 folio 12, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 11 y registro civil de nacimiento a folio 13 en cartapacio que allega la defensora.
[6615] Identificado con el número de cédula 1.040.350.425 folio 15, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 14 y registro civil de nacimiento a folio 16 en cartapacio que allega la defensora.
[6616] Identificado con el número de cédula 71.257.559 folio 19, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 17 y registro civil de nacimiento a folio 20 en cartapacio que allega la defensora.
[6617] Identificada con el número de cédula 1.040.356.958 folio 22, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 21 y registro civil de nacimiento a folio 23 en cartapacio que allega la defensora.
[6618] Identificada con el número de cédula 1.040.362.295 folio 25, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 24 y registro civil de nacimiento a folio 26 en cartapacio que allega la defensora.
[6619] Identificada con el número de cédula 1.040.370.372 folio 28, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 27 y registro civil de nacimiento a folio 29 en cartapacio que allega la defensora.

En versión libre conjunta del 26 de mayo del 2014, Nicolás Montoya "Elkin o Manicortico"; admitió, su participación en el homicidio Pedro Luis Cifuentes, manifestando: *"Que fue asesinado por trabajar con los paramilitares y que lo conocían como Pedro Pelusa. Pedro Pelusa participó en la masacre conocida como Pechindé Arriba en donde se quemaron unas casas y por eso se mató a Pedro Pelusa".*

En declaración de Rosa Angélica Duarte manestó: *"(…), En 1998 tomamos una decisión que yo me regresaba otra vez para la finca con nuestros hijos a trabajar, mis dos hijos varones más grandes de 14 y 16 años eran los que más insitían que me fuera con ellos para la finca, para que yo ls hiciera la alimentación para ellos trabajar cosechando, tomamos un acuerdo y nos fuimos para la fincay mi esposo se quedó trabajando con la motosierra para mandarnos el mercado a la finca y él nos prometió que no regresaría a la finca porque él había estado en manos de los paramilitares (auc) y de pronto la guerrilla le podían hacer daño si regresaba, ya que era una zona de conflictos entre los dos grupos armados, pero eso no fue suficiente para el después de seis meses a finales del 1998 él regresó a la finca yo lo veía muy feliz ya que estábamos todos juntos, decidió quedarse en la finca trabajando con mis hijos más grandes y desúés de unos meses ya teníamos mucha producción de maíz, fríjol, plátano, yuca, caña de azúcar, reces (sic), aves de corral, y 3 caballos, los potreros estaban muy bonitos también contábamos con la educación para nuestros hijos hasta el grado quinto de primaria, gracia a Dios vivíamos muy felices, hasta el 3 de octubre de 1999"* [6622].

De acuerdo a lo anterior se infiere que Pedro Luis Cifuentes al momento de los hechos no pertenecía a ningún grupo armado y se dedicaba a labores de agricultura con su familia desde hacía aproximadamente un año, razón por la cual la Magistratura accede a lo peticionado por el representante de víctimas.

[6620] Identificada con el número de cédula 1.040.373.387 folio 31, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 30 y registro civil de nacimiento a folio 32 en cartapacio que allega la defensora.
[6621] Identificado con el número de cédula 1.040.377.465 folio 35, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 33 y registro civil de nacimiento a folio 36 en cartapacio que allega la defensora.
[6622] Declaración de Rosa Angélica Duarte a folios 37-28, en cartapacio que allega el defensor.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Pedro Luis**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

El abogado solicita por daño emergente, **dos millones de pesos ($2.000.000,00),** que indexados ascienden a la suma de **cinco millones treinta y cuatro mil novecientos once pesos ($5.034.911,00),** por gastos funerarios y demás gastos.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** valor que se reconocerá a **Rosa Angélica Duarte**, cónyuge del finado, pues es notorio que su familia incurrió en estos por el fallecimiento de su pariente.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
Rosa Angélica Duarte	152´383.541	52´977.390

Lucely Cifuentes Duarte	4´024.616	0
Robinson Javier Cifuentes Duarte	8´945.534	0
Edwinson Cifuentes Duarte	7´664.868	0
Yusmary Cifuentes Duarte	11´587.181	0
Maryudis Cifuentes Duarte	14´086.310	0
Leidi Viviana Cifuentes Duarte	19´047.943	31.911
Yorfanis Cifuentes Duarte	19´047.943	1´034.513
Pedro Luis Cifuentes Duarte	19´047.943	1´726.321

Los elementos probatorios[6623], indican que la cónyuge y los hijos dependían económicamente de **Pedro Luis**, quien desempeñaba actividades de agricultura.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos ($236.460,00)**[6624].

$$Ra = \$236.460,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{39,58 \text{ (Vigente al momento de los hechos - noviembre 1999)}}$$

Ra = **$703.226,54**

[6623] Declaraciones extra proceso No. 5760 y 5761 de la Notaría 18 de Medellín a folios 40-41 en cartapacio que allega el defensor.
[6624] Decreto 4686 de diciembre 21 de 2005.

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6625].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para la cónyuge y el 50% restante para sus hijos **Robinson Javier, Edwinson, Yusmary, Maryudis, Leidi Viviana, Yorfanis y Pedro Luis Cifuentes Duarte.**

La siguiente hija no se liquidará el lucro cesante, toda vez que para la fecha de los hechos el 2 de noviembre de 1999 era mayor de 18 años y no se probó que estuviera estudiando ni que dependiera económicamente de la víctima directa: **Lucely Cifuentes Duarte** contaba con 18 años, 11 meses y 18 días.

[6625] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

1. ROSA ANGÉLICA DUARTE (Cónyuge)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -02/11/1999-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 270,1333.

Cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($468.750), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{270,1333} - 1}{0.004867}$$

S = **$261´190.371,45**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **Pedro Luis Cifuentes,** contaba con 40 años, 10 meses, 29 día y una esperanza de vida de 40,8 años[6626], equivalente en meses desde el fallecimiento a 489,60.

[6626]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

Rosa Angélica Duarte, tenía 30 años, 11 meses, 18 días, con una supervivencia acercada de 55,4 años[6627].

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Cifuentes,** esto es 219,4667 meses.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{219,4667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{219,4667}}$$

S = **$63´128.869,60**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Rosa Angélica Duarte,** asciende a la suma de **trescientos veinticuatro millones trescientos diecinueve mil doscientos cuarenta y un pesos con cinco centavos ($324´319.241,05).**

2. ROBINSON JAVIER CIFUENTES DUARTE (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$66.964,29
Fecha de nacimiento:	23 de marzo de 1986.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	23 de marzo de 2004.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	52,7 meses

[6627]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

$$S = \$66.964,29 \times \frac{(1 + 0.004867)^{52,7} - 1}{0.004867}$$

S = **$4´011.847,18**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Robinson Javier Cifuentes Duarte,** la suma de **cuatro millones once mil ochocientos cuarenta y siete pesos con dieciocho centavos ($4´011.847,18),** por concepto de lucro cesante.

3. EDWINSON CIFUENTES DUARTE (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$66.964,29
Fecha de nacimiento:	26 de diciembre de 1984.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	26 de diciembre de 2002.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	37,8 meses

$$S = \$66.964,29 \times \frac{(1 + 0.004867)^{37,8} - 1}{0.004867}$$

S = **$2´771.672,33**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Edwinson Cifuentes Duarte,** la suma de **dos millones setecientos setenta y un mil seiscientos setenta y dos pesos con treinta y tres centavos ($2´771.672,33),** por concepto de lucro cesante.

4. YUSMARY CIFUENTES DUARTE (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$66.964,29
Fecha de nacimiento:	14 de julio de 1988.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	14 de julio de 2006.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	80,4 meses

$$S = \$66.964,29 \times \frac{(1 + 0.004867)^{80,4} - 1}{0.004867}$$

S = **$6´569.972,51**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Yusmary Cifuentes Duarte,** la suma de **seis millones quinientos sesenta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos con cincuenta y un centavos ($6´569.972,51),** por concepto de lucro cesante.

5. MARYUDIS CIFUENTES DUARTE (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$66.964,29
Fecha de nacimiento:	19 de junio de 1990.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	19 de junio de 2008.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	103,5667 meses

$$S = \$66.964,29 \times \frac{(1 + 0.004867)^{103,5667} - 1}{}$$

0.004867

S = **$8´990.085,17**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Maryudis Cifuentes Duarte,** la suma de **ocho millones novecientos noventa mil ochenta y cinco pesos con diecisiete centavos ($8´990.085,17),** por concepto de lucro cesante.

6. LEIDI VIVIANA CIFUENTES DUARTE (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$66.964,29
Fecha de nacimiento:	24 de octubre de 1993.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	24 de octubre de 2011.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	143,7333 meses

$$S = \$66.964,29 \times \frac{(1 + 0.004867)^{143,7333} - 1}{0.004867}$$

S = **$13´888.648,55**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Leidi Viviana Cifuentes Duarte,** la suma de **trece millones ochocientos ochenta y ocho mil seiscientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y cinco centavos ($13´888.648,55),** por concepto de lucro cesante.

7. YORFANIS CIFUENTES DUARTE (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$66.964,29
Fecha de nacimiento:	03 de junio de 1995.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	03 de junio de 2013.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	163,0333 meses

$$S = \$66.964,29 \times \frac{(1 + 0.004867)^{163,0333} - 1}{0.004867}$$

S = **$16´604.627,37**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Yorfanis Cifuentes Duarte,** la suma de **dieciséis millones seiscientos cuatro mil seiscientos veintisiete pesos con treinta y siete centavos ($16´604.627,37),** por concepto de lucro cesante.

8. PEDRO LUIS CIFUENTES DUARTE (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$66.964,29
Fecha de nacimiento:	26 de marzo de 1997.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	26 de marzo de 2015.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	184,8 meses

$$S = \$66.964,29 \times \frac{(1 + 0.004867)^{184,8} - 1}{0.004867}$$

S = **$19´989.173,67**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Pedro Luis Cifuentes Duarte,** la suma de **diecinueve millones novecientos ochenta y nueve mil ciento setenta y tres pesos con sesenta y siete centavos ($19´989.173,67),** por concepto de lucro cesante.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Pedro Luis Cifuentes,** cónyuge y padre, de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

La Magistratura compensará a la cónyuge y a los hijos la suma solicitada[6628], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6629] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

[6628] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[6628] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[6629] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada una de las víctimas que componen este núcleo familiar por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio en persona protegida de **Pedro Luis Cifuentes**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **Pedro Luis Cifuentes,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosa Angélica Duarte	Cédula de ciudadanía	43.141.076	DAÑO EMERGENTE	1.200.000

			LUCRO CESANTE	324´319.241,05
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Lucely Cifuentes Duarte	Cédula de ciudadanía	43.145.817	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Robinson Javier Cifuentes Duarte	Tarjeta de identidad	1.040.350.425	LUCRO CESANTE	4´011.847,18
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Edwinson Cifuentes Duarte	Tarjeta de identidad	71.257.559	LUCRO CESANTE	2´771.672,33
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yusmary Cifuentes Duarte	Cédula de ciudadanía	1.040.356.958	LUCRO CESANTE	6´569.972,51
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Maryudis Cifuentes Duarte	Cédula de ciudadanía	1.040.362.295	LUCRO CESANTE	8´990.085,17
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Leidi Viviana Cifuentes Duarte	Cédula de ciudadanía	1.040.370.372	LUCRO CESANTE	13´888.648,55
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yorfanis Cifuentes Duarte	Cédula de ciudadanía	1.040.373.387	LUCRO CESANTE	16´604.627,37
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Pedro Luis Cifuentes Duarte	Cédula de ciudadanía	1.040.377.465	LUCRO CESANTE	19´989.173,67
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

Presentadas en audiencia del 11 de febrero del 2019

- **Desaparición Forzada de DUBÁN DE JESÚS QUINTERO TORO, quien se identificaba con el folio de registro civil de nacimiento número 22693417. -SIJYP 281654-**

El hecho se registró en el mes de mayo del año 2001[6630], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda Las Claras del municipio de Argelia-Antioquia. Al joven Quintero Toro se le declaró muerte presunta el 18 de mayo de 2003[6631] mediante Sentencia 174 de 2012 del Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón-Antioquia.

El grupo familiar del joven **Dubán de Jesús Quintero Toro**, estaba integrado por sus padres **Isidro de Jesús Quintero Suarez[6632] y Amparo de Jesús Toro Serna[6633]** y sus hermanos **Fanery[6634], John Fredy[6635] y Wilinton Quintero Toro[6636],** estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por el reclutamiento y la muerte de su pariente.

6630 Prueba documental de identificación de afectaciones a folios 25-27 en carpeta que allega el defensor.
6631 Registro civil de defunción a página 2 en cartapacio que allega el defensor.
6632 Identificado con el número de cédula 70.300.851 a folio 4, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, así mismo se observa poder otorgado en página 3 del dossier que se aporta de la víctima.
6633 Identificada con el número de cédula 22.108.137 a folio 7, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, así mismo se observa poder otorgado en página 6 del dossier que se aporta de la víctima.
6634 Identificada con el número de cédula 1.098.696.414 a folio 11, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 12, así mismo se observa poder otorgado en página 10 del dossier que se aporta de la víctima.
6635 Identificado con el número de cédula 1.022.122.252 a folio 14, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 15, así mismo se observa poder otorgado en página 13 del dossier que se aporta de la víctima.
6636 Identificado con el número de cédula 1.022.125.097 a folio 17, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 18, así mismo se observa poder otorgado en página 16 del dossier que se aporta de la víctima.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Dubán de Jesús***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la desaparición forzada de **Dubán de Jesús Quintero Toro,** hijo y hermano de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los integrantes de este núcleo familiar.

La Magistratura compensará a cada uno de los padres la suma solicitada[6637], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6638] del finado, a causa de la desaparición forzada perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima indirecta acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en la desaparición forzada de **Dubán de Jesús Quintero Toro**.

[6637] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[6637] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

[6638] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por la desaparición forzada de **Dubán de Jesús Quintero Toro,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Isidro de Jesús Quintero Suarez	Cédula de ciudadanía	70.300.851	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Amparo de Jesús Toro Serna	Cédula de ciudadanía	22.108.137	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Reclutamiento Ilícito de DIEGO DE JESÚS QUINTERO TORO, quien se identificaba con el folio de registro civil de nacimiento número 16517404. -SIJYP 278550-**

Diego de Jesús Quintero Toro nació el 9 de septiembre de 1984[6639], fue reclutado el 1 de enero del año 2000 a la edad de 15 años, 3 meses, 22 días en la vereda Yarumal del municipio de Argelia-Antioquia y murió estando en las FARC EP. Al joven Quintero Toro se le declaró muerte presunta el 28 de septiembre de 2004[6640] mediante Sentencia 176 de 2012 del Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón-Antioquia, con una edad de 20 años.

Por lo anterior, no tiene derecho a la indemnización según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

Presentadas en audiencia del 12 de febrero del 2019

- **Desaparición Forzada de WILSON VALENCIA MARÍN, quien se identificaba con el folio de registro civil de nacimiento número 2216200. -SIJYP 247922-**

El hecho se registró el día primero (1) de agosto del año 2001[6641], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda El Tesoro del municipio de Argelia-Antioquia.

[6639] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6640] Registro civil de defunción a página 2 en cartapacio que allega el defensor.
[6641] Denuncia Penal a folio 30 en carpeta que allega el defensor.

El grupo familiar del señor **Wilson Valencia Marín**, estaba integrado por su madre **Segunda Marín de Valencia**[6642] y sus hermanos **María Dolly Valencia de Villada**[6643]**, Jorge Iván**[6644]**, Carmen Mirian**[6645]**, Fabian**[6646]**, Omaira**[6647]**, Noraleyda**[6648] **y Blanca Doris Valencia Marín**[6649]**,** estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Wilson***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la desaparición forzada de **Wilson Valencia Marín,** hijo y hermano de este grupo familiar, el representante judicial,

---

6642 Identificada con el número de cédula 22.106.874 a folio 3, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, así mismo se observa poder otorgado en página 2 del dossier que se aporta de la víctima.
6643 Identificada con el número de cédula 22.108.726 a folio 8, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 9, así mismo se observa poder otorgado en página 7 del dossier que se aporta de la víctima.
6644 Identificado con el número de cédula 70.301.228 a folio 11, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 12, así mismo se observa poder otorgado en página 10 del dossier que se aporta de la víctima.
6645 Identificada con el número de cédula 43.381.296 a folio 14, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 15, así mismo se observa poder otorgado en página 13 del dossier que se aporta de la víctima.
6646 Identificado con el número de cédula 70.726.199 a folio 17, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 18, así mismo se observa poder otorgado en página 16 del dossier que se aporta de la víctima.
6647 Identificada con el número de cédula 43.458.929 a folio 21, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 22, así mismo se observa poder otorgado en página 19 del dossier que se aporta de la víctima.
6648 Identificada con el número de cédula 43.594.324 a folio 24, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 25, así mismo se observa poder otorgado en página 23 del dossier que se aporta de la víctima.
6649 Identificada con el número de cédula 43.381.831 a folio 27, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 28, así mismo se observa poder otorgado en página 26 del dossier que se aporta de la víctima.

solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los integrantes de este núcleo familiar.

La Magistratura compensará a la madre la suma solicitada[6650], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6651] del finado, a causa de la desaparición forzada perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima indirecta acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en la desaparición forzada de **Wilson Valencia Marín**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

[6650] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[6650] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[6651] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

Por la desaparición forzada de **Wilson Valencia Marín,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Segunda Marín de Valencia	Cédula de ciudadanía	22.106.874	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Desaparición Forzada de OSBALDO GARCÍA GALLEGO, quien se identificaba con el folio de registro civil de nacimiento número 8787540. -SIJYP 310308-**

El hecho se registró el día diecisiete (17) de agosto del año 2001[6652], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda El Rosario del municipio de Argelia-Antioquia.

El grupo familiar del joven **Osbaldo García Gallego**, estaba integrado por sus padres **Mariela Gallego de García[6653] y Eduardo García Osorio[6654]** y sus hermanos **María Ninfa[6655], María Amparo[6656], José Eliecer[6657], German[6658], María Norby[6659], María**

[6652] Certificación de Denuncia Penal a folio 39 en carpeta que allega el defensor.
[6653] Identificada con el número de cédula 22.107.473 a folio 3, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, así mismo se observa poder otorgado en página 2 del dossier que se aporta de la víctima.
[6654] Identificado con el número de cédula 3.618.389 a folio 6, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, así mismo se observa poder otorgado en página 5 del dossier que se aporta de la víctima.
[6655] Identificada con el número de cédula 43.380.409 a folio 10, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 11, así mismo se observa poder otorgado en página 9 del dossier que se aporta de la víctima.
[6656] Identificada con el número de cédula 43.380.830 a folio 13, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 14, así mismo se observa poder otorgado en página 12 del dossier que se aporta de la víctima.

Dilia[6660]**, María Doris**[6661]**, Flor Alba**[6662]**, Simón**[6663] **y Luz Nidia García Gallego**[6664]**,** estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Osbaldo***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la desaparición forzada de **Osbaldo García Gallego,** hijo y hermano de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los integrantes de este núcleo familiar.

6657 Identificado con el número de cédula 70.302.005 a folio 16, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 17, así mismo se observa poder otorgado en página 15 del dossier que se aporta de la víctima.
6658 Identificado con el número de cédula 70.302.093 a folio 19, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 20, así mismo se observa poder otorgado en página 18 del dossier que se aporta de la víctima.
6659 Identificada con el número de cédula 43.381.743 a folio 22, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 23, así mismo se observa poder otorgado en página 21 del dossier que se aporta de la víctima.
6660 Identificada con el número de cédula 43.611.062 a folio 25, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 26, así mismo se observa poder otorgado en página 24 del dossier que se aporta de la víctima.
6661 Identificada con el número de cédula 43.381.602 a folio 28, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 29, así mismo se observa poder otorgado en página 27 del dossier que se aporta de la víctima.
6662 Identificada con el número de cédula 43.640.621 a folio 31, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 32, así mismo se observa poder otorgado en página 30 del dossier que se aporta de la víctima.
6663 Identificado con el número de cédula 70.303.275 a folio 34, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 35, así mismo se observa poder otorgado en página 33 del dossier que se aporta de la víctima.
6664 Identificada con el número de cédula 43.382.235 a folio 37, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 38, así mismo se observa poder otorgado en página 36 del dossier que se aporta de la víctima.

La Magistratura compensará a cada uno de los padres la suma solicitada[6665], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6666] del finado, a causa de la desaparición forzada perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima indirecta acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en la desaparición forzada de **Osbaldo García Gallego**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por la desaparición forzada de **Osbaldo García Gallego,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

[6665] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[6665] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[6666] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Mariela Gallego de García	Cédula de ciudadanía	22.107.473	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Eduardo García Osorio	Cédula de ciudadanía	3.618.389	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Desaparición Forzada de OSCAR DE JESÚS RODRÍGUEZ OSORIO, quien se identificaba con el folio de registro civil de nacimiento número 13713163. -SIJYP 310226-**

El hecho se registró el día primero (1) de agosto del año 2001[6667], a manos de integrantes de las FARC – EP, en el municipio de Argelia-Antioquia.

El grupo familiar del joven **Oscar de Jesús Rodríguez Osorio**, estaba integrado por sus hermanos **Rosa Amelia[6668], Rosalba[6669], María del Carmen[6670], Leonardo[6671],**

[6667] Certificación de Denuncia Penal a folio 25 en carpeta que allega el defensor.
[6668] Identificada con el número de cédula 43.096.156 a folio 3, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 4, así mismo se observa poder otorgado en página 2 del dossier que se aporta de la víctima.
[6669] Identificada con el número de cédula 21.895.982 a folio 7, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 8, así mismo se observa poder otorgado en página 5 del dossier que se aporta de la víctima.
[6670] Identificada con el número de cédula 24.628.492 a folio 10, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 11, así mismo se observa poder otorgado en página 9 del dossier que se aporta de la víctima.
[6671] Identificado con el número de cédula 75.144.076 a folio 14, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 15, así mismo se observa poder otorgado en página 12 del dossier que se aporta de la víctima.

Leonel[6672]**, Gloria**[6673] **y Gustavo Rodríguez Osorio**[6674]**,** estos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente.

Gloria Rodríguez Osorio, hermana de la víctima dijo que "*Oscar hizo una llamada a la casa de la suegra de mi hermano Leonel, lo único que dijo fue que él estaba bien, que la guerrilla se lo había llevado y que si el encontraba la oportunidad se volaría y nos lo haría saber, hasta el momento no se sabe nada, no se volvió a reportar"* **6675.**

Toda vez, que no hay claridad de la suerte de Oscar de Jesús Rodríguez Osorio, y no existe material probatorio alguno que dé cuenta de su eventual muerte, fusilamiento o su desvinculación antes de cumplir la mayoría de edad, esta Magistratura no accede a lo peticionado por el representante de víctimas, instándose a la Fiscalía para que ahonde en la investigación que dé cuenta sobre el paradero o situación de la víctima, pues en caso de determinarse que los reclamantes tengan derecho a la indemnización conforme al parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir en futuros incidentes a pretender lo correspondiente, una vez se impute y formule a quien corresponda el posible reclutamiento ilícito de Oscar de Jesús Rodríguez Osorio.

6672 Identificado con el número de cédula 98.676.955 a folio 17, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 18, así mismo se observa poder otorgado en página 16 del dossier que se aporta de la víctima.
6673 Identificada con el número de cédula 21.475.902 a folio 20, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 21, así mismo se observa poder otorgado en página 19 del dossier que se aporta de la víctima.
6674 Identificado con el número de cédula 98.677.073 a folio 23, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 24, así mismo se observa poder otorgado en página 22 del dossier que se aporta de la víctima.
6675 Declaración Jurada formato FPJ 15, rendida por Gloria Rodríguez Osorio el 19 de junio de 2013, carpeta de la víctima número 353908, folio 25.

- **Desaparición Forzada en concurso con homicidio en persona protegida de JORGE IVÁN ZAPATA ARANGO, quien se identificaba con NUIP 810618-08469. -SIJYP 307977-**

El hecho se registró el día quince (15) de marzo del año 2000[6676], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda La Plata del municipio de Argelia-Antioquia.

Jorge Iván Zapata Arango era integrante del GAOML, conocido con el alias de "Toño", donde fue fusilado el 28 de julio del año 2000, pues en diligencia de versión libre rendida en octubre 8 de 2012, la postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** manifestó que a esta persona se le hizo 'consejo de guerra' en zona de la vereda 'El Guamal', resultando fusilado, desconociendo donde quedó el cuerpo, fecha en la cual Jorge Iván contaba con 19 años, 1 mes y 10 días.

Por lo anterior, no tiene derecho a la indemnización según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de PARMENIO DE JESÚS SALAZAR GARCÍA y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 3.618.440. -SIJYP 222522-**

Parmenio de Jesús Salazar García y su grupo familiar se desplazaron de la vereda El Zancudo del municipio de Argelia-Antioquia, el 23 de mayo del año 2002.

[6676] Denuncia a folios 8-10 en carpeta de investigación del hecho.

Su cónyuge María Edilma Chica de Salazar, sus hijos María Mileyi, Diana Liceth, Ana Fernanda y Dairo Albeiro Salazar Chica[6677], acompañaban al señor Parmenio de Jesús al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[6678] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

En la imputación y legalización del cargo aparecen Bernardo y Doris Salazar Chica, quienes podrán acudir en futuros incidentes a reclamar la indemnización correspondiente.

Por otro lado, la representante de víctimas presenta a Cristian Andrey Toro Salazar, Albeiro Toro Orozco y Joan David Gutiérrez Yepes[6679], los cuales no fueron imputados por la Fiscalía General de la Nación, pero se infiere de las entrevistas aportadas que también fueron desplazados, razón por la cual, podrán acudir en futuros incidentes a reclamar la indemnización correspondiente, una vez la Fiscalía haga la respectiva investigación e imputación y su relato sea traído a la sala de conocimiento.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Parmenio de Jesús Salazar García,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **treinta y un millones ciento**

[6677] Identificados con los números de cédula en preciso orden 22.108.605 folio 8, 43.381.407 folio 14, 1.022.122.001 folio 33, 1.128.433.340 folio 38, 1.017.151.280 folio 44, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6678] Poderes otorgados Parmenio de Jesús Salazar García folio 1, María Edilma Chica de Salazar folio 7, María Mileyi folio 12, Diana Liceth folio 31, Ana Fernanda folio 37 y Dairo Albeiro Salazar Chica folio 42 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6679] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.146.440462 folio 27, 70.726.620 folio 21, 71.376.384 folio 48, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

ochenta mil pesos ($31.180.000,00)[6680], de los cuales **dos millones cien mil pesos ($2.100.000,00)** corresponden a seis (6) meses de arrendamiento y **quinientos mil pesos ($500.000,00)** corresponden a gastos de papelería.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	12	15.000	180.000	117,7100	48,6000	**$74´307.465,02**
RESES	5	1.000.000	5.000.000			
MULAS	1	1.100.000	1.100.000			
CULTIVOS DE CAÑA Y CAFÉ	1	6.200.000	6.200.000			
MUEBLES Y ENSERES		1.800.000	1.800.000			
CASA		10.000.000	10.000.000			
ROPA		3.800.000	3.800.000			
TRANSPORTE		500.000	500.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	350.000	2.100.000			
TOTAL			**$30´680.000**			**$74´307.465,02**

[6680] Juramento estimatorio folio 55, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **Parmenio de Jesús Salazar García,** se indemnizará a la suma de **setenta y cuatro millones trescientos siete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con dos centavos ($74´307.465,02).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **Salazar García**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones novecientos treinta y un mil ochenta y un pesos ($5.931.081,00), **Parmenio de Jesús Salazar García** se dedicaba a labores de agricultor[6681] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y no retornaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2002, en la suma de **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[6682], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{48,60 \text{ (Vigente al momento de los hechos - mayo 2002)}}$$

[6681] Entrevista FPJ-14 folios 8-13, en carpeta de la Fiscalía.
[6682] Decreto 2910 de dic 31 de 2001.

Ra = **$748.403,09**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6683].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Parmenio de Jesús, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Parmenio de Jesús Salazar García,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

[6683] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 20,36 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

En futuros incidentes las víctimas Bernardo y Doris Salazar Chica, Cristian Andrey Toro Salazar, Albeiro Toro Orozco y Joan David Gutiérrez Yepes pueden acudir y solicitar 20,36 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba

del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Parmenio de Jesús Salazar García	Cédula de ciudadanía	3.618.440	DAÑO EMERGENTE	74´307.465,02
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
María Edilma Chica de Salazar	Cédula de ciudadanía	22.108.605	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
María Mileyi Salazar Chica	Cédula de ciudadanía	43.381.407	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Diana Liceth Salazar Chica	Cédula de ciudadanía	1.022.122.001	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Ana Fernanda Salazar Chica	Cédula de ciudadanía	1.128.433.340	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Dairo Albeiro Salazar Chica	Cédula de ciudadanía	1.017.151.280	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA SARA ARANGO DE AGUDELO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 22.108.422. -SIJYP 397565-**

María Sara Arango de Agudelo y su grupo familiar se desplazaron de la vereda El Bujio, finca Ventiaderos del municipio de Argelia-Antioquia, el 15 de noviembre del año 2002.

Sus hijos Juan de la Cruz, Esteban de Jesús y Juan Cristóbal Agudelo Arango y Ruby Arango Galvis[6684], acompañaban a la señora María Sara al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[6685] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María Sara Arango de Agudelo,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **veintinueve millones trescientos cincuenta mil pesos ($29.350.000,00)[6686]**, de los cuales **doscientos sesenta mil pesos ($260.000,00)** corresponden a dos (2) meses de arrendamiento, **cien mil pesos ($100.000,00)** corresponden a gastos de papelería.

[6684] Identificados con los números de cédula en preciso orden 71.906.685 folio 5, 1.017.149.225 folio 8, 1.035.912.360 folio 11, 1.214.725.419 folio 14, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6685] Poderes otorgados María Sara Arango de Agudelo folio 1, Juan de la Cruz folio 4, Esteban de Jesús folio 7 y Juan Cristóbal Agudelo Arango folio 10 y Ruby Arango Galvis folio 13 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6686] Juramento estimatorio folio 19, en carpeta que adjunta la Defensora.

En entrevista del 12 de junio de 2013 ante la Fiscalía, **María Sara Arango de Agudelo** indicó que: *"Yo vivía en la vereda el bujio, ubicada a 3 horas de Argelia, en una finca que nos había dado el DAPARD y el municipio de Argelia, porque a nosotros se nos había ido la finca en un deslizamiento, (…),la finca tenía 4 hectáreas en la que había sembrados de café, plátano, cacao, yuca, (…), la finca quedó abandonada, la casa se llevaron el techo y las paredes"*, en la copia de la escritura pública No. 55 del 9 de abril de 2001 de la Notaría Única de Argelia[6687] se aprecia que la extensión es de 4 hectáreas y en el juramento estimatorio revela que los cultivos están en una extensión de 5.5 hectáreas, es por esto que la magistratura no reconoce lo peticionado por los cultivos de caña y pasto.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
AVES	70	10.000	700.000	117,7100	49,7000	**$62´170.774,65**
CERDOS	7	110.000	770.000			
MULAS	2	1.300.000	2.600.000			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 hectáreas	1.000.000	1.000.000			
CULTIVOS DE YUCA	1 hectáreas	1.500.000	1.500.000			
CULTIVOS DE CAFÉ	1 hectáreas	1.500.000	1.500.000			
CULTIVOS DE CACAO	1 hectáreas	1.000.000	1.000.000			
MUEBLES Y ENSERES		1.800.000	1.800.000			

[6687] Copia de la escritura pública No. 55 del 9 de abril de 2001 de la Notaría Única de Argelia dónde Javier Antonio Tabares Bernal le vende a María Sara Arango de Agudelo a folios 9-10, en carpeta de investigación del hecho.

CASA		15.000.000	15.000.000			
TRANSPORTE		120.000	120.000			
ARRENDAMIENTO	2 meses	130.000	260.000			
TOTAL			**$26´250.000**			**$62´170.774,65**

Por el daño emergente a **María Sara Arango de Agudelo,** se indemnizará a la suma de **sesenta y dos millones ciento setenta mil setecientos setenta y cuatro pesos con sesenta y cinco centavos ($62´170.774,65).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Arango de Agudelo**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones novecientos treinta y un mil ochenta y un pesos ($5.931.081,00), **María Sara Arango de Agudelo** se dedicaba a labores de agricultura[6688] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2002, en la suma de

[6688] Entrevista FPJ-14 folios 6-8, en carpeta de la Fiscalía.

trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)[6689], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

Ra = $309.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

49,70 (Vigente al momento de los hechos - noviembre 2002)

Ra = **$731.838,83**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6690].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para María Sara, así:

[6689] Decreto 2910 de dic 31 de 2001.
[6690] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **María Sara Arango de Agudelo,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Sara Arango de Agudelo	Cédula de ciudadanía	22.108.422	DAÑO EMERGENTE	62´170.774,65
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Juan de la Cruz Agudelo Arango	Cédula de ciudadanía	71.906.685	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Esteban de Jesús Agudelo Arango	Cédula de ciudadanía	1.017.149.225	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Juan Cristóbal Agudelo Arango	Cédula de ciudadanía	1.035.912.360	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

Ruby Arango Galvis	Cédula de ciudadanía	1.214.725.419	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA NELLY OROZCO HOLGUÍN y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.382.356. -SIJYP 392383 y 392394-**

María Nelly Orozco Holguín y su grupo familiar se desplazaron de la en la vereda Alto Bonito del municipio de Argelia-Antioquia, el 11 de junio del año 2001.

Sus hijos Alexis y Yonier Londoño Orozco[6691], acompañaban a la señora María Nelly al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[6692] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El representante de las víctimas presentó como víctima directa a Jennifer Orozco Holguín**,** la cual nació el 07 de agosto del 2004[6693], posterior a la fecha del hecho, por lo anterior, no será tenida en cuenta en el presente incidente.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

[6691] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.193.466.232 folio 12, 1.193.466.228 folio 16, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6692] Poderes otorgados María Nelly Orozco Holguín folio 1, Alexis folio 10 y Yonier Londoño Orozco folio 14 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6693] Registro Civil de Nacimiento a folio 20 en carpeta investigación del hecho.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María Nelly Orozco Holguín,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **nueve millones novecientos sesenta mil pesos ($9.960.000,00)**[6694], de los cuales **cien mil pesos ($100.000,00)** corresponden a gastos de papelería.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	80	10.000	800.000	117,7100	45,9400	**$25´263.835,44**
CERDOS	2	80.000	160.000			
CABALLO	1	500.000	500.000			
FRIJOL	0.5 hectáreas	4.000.000	2.000.000			
MUEBLES Y ENSERES		1.500.000	1.500.000			
CASA	1	4.000.000	4.000.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000	900.000			
TOTAL			**$9´860.000**			**$25´263.835,44**

[6694] Juramento estimatorio folio 22, en carpeta que adjunta el Defensor.

Por el daño emergente a **María Nelly Orozco Holguín,** se indemnizará a la suma de **veinticinco millones doscientos sesenta y tres mil ochocientos treinta y cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos ($25´263.835,44).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Orozco Holguín**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía,'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones novecientos treinta y un mil ochenta y un pesos ($5.931.081,00), **María Nelly Orozco Holguín** se dedicaba a labores de agricultura[6695] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[6696], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

[6695] Entrevista FPJ-14 folios 16-20, en carpeta de la Fiscalía.
[6696] Decreto 2579 de dic 13 de 2000.

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,94 \text{ (Vigente al momento de los hechos - junio 2001)}}$$

Ra = **$732.804,96**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6697].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para María Nelly, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

[6697] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **María Nelly Orozco Holguín,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[6698], para cada integrante de la familia Orozco Holguín.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

[6698] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Nelly Orozco Holguín	Cédula de ciudadanía	43.382.356	DAÑO EMERGENTE	25´263.835,44
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Alexis Londoño Orozco	Cédula de ciudadanía	1.193.466.232	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yonier Londoño Orozco	Cédula de ciudadanía	1.193.466.228	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de GERMÁN GARCÍA GALLEGO y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 70.302.093. -SIJYP 310761-**

Germán García Gallego y su grupo familiar se desplazaron de la vereda El Rosario del municipio de Argelia-Antioquia, el 11 de julio del año 2002.

Su cónyuge Luz Marina Salazar Valencia y su hijo Sebastián García Salazar[6699], acompañaban al señor Germán al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[6700] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Germán García Gallego,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **treinta y dos millones doscientos cincuenta mil pesos ($32.250.000,00)[6701]**, de los cuales **seiscientos mil pesos ($600.000,00)** corresponden a tres (3) meses de arrendamiento.

En declaración juramentada del 18 de junio de 2013[6702], **Germán García Gallego** manifestó: "… a mi casa le pegaron como 400 tiros, tres bombazos que tumbaron

[6699] Identificados con los números de cédula en preciso orden 43.381.378 folio 6, 1.152.702.833 folio 11, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6700] Poderes otorgados Germán García Gallego folio 1, Luz Marina Salazar Valencia folio 4 y Sebastián García Salazar folio 9 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6701] Juramento estimatorio folio 55, en carpeta que adjunta la Defensora.
[6702] Declaración jurada FPJ-15 a folios 7-9, en carpeta que adjunta la Fiscalía.

paredes … pasada una hora cuando cesó el combate volví a mi casa encontré mi casa destruída … no porque se la regalé a un primo mio de nombre Fabio Vallejo …", razón por la cual la Magistratura no reconoce lo peticionado por el cultivo de café y el potrero.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
NEVERA	1	250.000	250.000	117,7100	48,8200	**$41´591.509,63**
TELEVISOR	1	300.000	300.000			
CABALLO	1	800.000	800.000			
CASA	1	10.000.000	10.000.000			
BENEFICIADERO	1	1.500.000	1.500.000			
MARQUESINA	1	1.300.000	1.300.000			
CAMAS COMPLETAS	3	500.000	1.500.000			
UTENSILIOS DE COCINA	1	1.000.000	1.000.000			
ARRENDAMIENTO	3 meses	200.000	600.000			
TOTAL			**$17´250.000**			**$41´591.509,63**

Por el daño emergente a **Germán García Gallego,** se indemnizará a la suma de **cuarenta y un millones quinientos noventa y un mil quinientos nueve pesos con sesenta y tres centavos ($41´591.509,63).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de seis millones doscientos ochenta y seis mil novecientos cuarenta y dos pesos ($6.286.942,00), **Germán García Gallego** se dedicaba a labores de agricultor y oficios varios[6703] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los seis (6) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2002, en la suma de **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[6704], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{48,82 \text{ (Vigente al momento de los hechos - julio 2002)}}$$

Ra = **$745.030,52**

[6703] Declaración Jurada FPJ-15 folios 7-9, en carpeta de la Fiscalía.
[6704] Decreto 2910 de dic 31 de 2001.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6705].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Germán, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Germán García Gallego,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

[6705] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[6706], para cada integrante de la familia García Salazar.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

[6706] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Germán García Gallego	Cédula de ciudadanía	70.302.093	DAÑO EMERGENTE	41´591.509,63
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Luz Marina Salazar Valencia	Cédula de ciudadanía	43.381.378	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Sebastián García Salazar	Cédula de ciudadanía	1.152.702.833	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ANA CAROLINA MONSALVE MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía 43.382.544. -SIJYP 350376-**

Ana Carolina Monsalve Marín[6707] se desplazó del municipio de Argelia-Antioquia, el 25 de abril del año 2002.

En la imputación y legalización del cargo aparecen Francisco Javier Monsalve Jiménez, Luz Amparo Marín Narváez y Jesica Paola Monsalve Marín, quienes podrán acudir en futuros incidentes a reclamar la indemnización correspondiente.

[6707] Poder otorgado folio 1 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[6708], para Ana Carolina Monsalve Marín.

En futuros incidentes las víctimas Francisco Javier Monsalve Jiménez, Luz Amparo Marín Narváez y Jesica Paola Monsalve Marín pueden acudir y solicitar 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta

[6708] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Carolina Monsalve Marín	Cédula de ciudadanía	43.382.544	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de GUILLERMO MONTES OTÁLVARO y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 3.615.569. -SIJYP 487475-**

Guillermo Montes Otálvaro y su grupo familiar se desplazaron de la finca Peñalisa, vereda Mesones, del municipio de Argelia-Antioquia, el 1 de enero del año 2000.

Sus hijos Edilso, Martha Edilma, Luz Marina y María Mercedes Montes Henao[6709], acompañaban al señor Guillermo al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[6710] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

Por otro lado, en la imputación y legalización del cargo aparece María Lucía Ocampo, quien podrá acudir en futuros incidentes a reclamar la indemnización correspondiente.

La defensora solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Guillermo Montes Otálvaro,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cuarenta y seis millones cuatrocientos mil pesos ($46.400.000,00)[6711]**, de los cuales **tres millones de pesos ($3.000.000,00)** corresponden a treinta (30) cabezas de ganado, **cuatro millones quinientos mil**

[6709] Identificados con los números de cédula en preciso orden 9.858.916 folio 5, 43.381.990 folio 8, 42.158.396 folio 11, 43.927.088 folio 14, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6710] Poderes otorgados Guillermo Montes Otálvaro folio 1, Edilso folio 4, Martha Edilma folio 7, Luz Marina folio 10 y María Mercedes Montes Henao folio 13 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6711] Juramento estimatorio folio 16, en carpeta que adjunta la Defensora.

pesos ($4.500.000,00) corresponden a quince (15) bestias de carga, si bien es cierto que no adjuntó el certificado de vacunación de aftosa y brucelosis o el registo de la marca registrada ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario UTDA, o entidad competente para la época, como lo estableció esta Sala de conocimiento en decisiones anteriores, la cantidad de reses que comúnmente tienen las familias campesinas son diez (10) reses, por lo anterior, la Magistratura procede al reconocimiento, ademas, **treinta y cinco millones de pesos ($35.000.000,00)** corresponden a una finca, y **tres millones de pesos ($3.000.000,00)** corresponden a una diez (10) hectáreas de pasto, pero no se probó su propiedad por medio del certificado de tradición y libertad.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS DE CRÍA	10	40.000	400.000	117,7100	40,3000	**$14´312.134,00**
GALLINAS	50	10.000	500.000			
RESES	10	100.000	1.000.000			
MULAS	10	300.000	3.000.000			
TOTAL			**$4´900.000**			**$14´312.134,00**

Por el daño emergente a **Guillermo Montes Otálvaro,** se indemnizará a la suma de **catorce millones trescientos doce mil ciento treinta y cuatro pesos ($14´312.134,00).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Montes Otálvaro**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía,'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de seis millones doscientos ochenta y seis mil novecientos treinta y tres pesos ($6.286.933,00), **Guillermo Montes Otálvaro** se dedicaba a labores de agricultura y ganadería[6712] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2000, en la suma de **doscientos sesenta mil cien pesos ($260.100,00)**[6713], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

[6712] Entrevista FPJ-14 folios 9-11, en carpeta de la Fiscalía.
[6713] Decreto 2647 de dic 23 de 1999.

$$Ra = \$260.100,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{40,30 \text{ (Vigente al momento de los hechos - enero 2000)}}$$

Ra = **$759.711,44**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6714].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Guillermo, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

[6714] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **Guillermo Montes Otálvaro,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

En futuros incidentes la víctima María Lucía Ocampo puede acudir y solicitar 22,40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Guillermo Montes Otálvaro	Cédula de ciudadanía	3.615.569	DAÑO EMERGENTE	14´312.134,00
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Edilso Montes Henao	Cédula de ciudadanía	9.858.916	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Martha Edilma Montes Henao	Cédula de ciudadanía	43.381.990	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Luz Marina Montes Henao	Cédula de ciudadanía	42.158.396	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
María Mercedes Montes Henao	Cédula de ciudadanía	43.927.088	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Secuestro simple agravado en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de JORGE IVÁN GALEANO ARCILA, identificado con la cédula de ciudadanía 71.367.210. -SIJYP 467496-**

El diez (10) de octubre de 2001, fue secuestrado y desplazado el señor **Jorge Iván Galeano Arcila**[6715] del municipio de Argelia-Antioquia.

Su nucleo familiar está coformado por sus padres José Jesús Galeano Granada y Edilma Arcila de Galeano y su hermana Mónica Paola Galeano Arcila[6716]. Todos concedieron poder a la profesional del derecho para su debida representación en la causa actual, los cuales no fueron imputadas por la Fiscalía General de la Nación, se colige de la entrevista[6717] realizada a Jorge Iván Galeano Arcila que no fueron desplazadas, razón por la cual esta Magistratura no procederá a liquidar la indemnización.

a) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro y desplazamiento de **Jorge Iván Galeano Arcila**, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro y desplazamiento, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes por el secuestro y cincuenta

[6715] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega el defensor.
[6716] Identificados con los números de cédula en preciso orden 70.300.094 folio 6, 22.108.458 folio 9, 1.022.124.864 folio 12, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6717] Entrevista FPJ-14 A Jorge Iván Galeano Arcila a folios 15-17 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

(50) salarios mínimos mensuales legales vigentes por el desplazamiento, para un total de ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A los padres y hermana no se les liquida este rubro por el delito de secuestro, pues no acreditaron el daño padecido por el secuestro de su hijo y hermano.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor del núcleo familiar de **Jorge Iván Galeano Arcila**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro y desplazamiento.

Dicha petición sólo será reconocida por este Tribunal para la víctima directa en diez (10) salarios mínimos legales vigentes de acuerdo a los criterios del Consejo de Estado[6718], pues se aporta las pruebas necesarias que evidencian la afectación física, que conllevo a un largo tratamiento (examen médico realizado por el Ejército Nacional, en el cual se indica los padecimientos en los oídos), sin embargo, en la historia clínica aportada no se certifica el porcentaje de pérdida de capacidad, por tanto, no se podrá reconocer la totalidad de lo solicitado[6719].

[6718] Sentencias de unificación de 27 de agosto de 2014, radicados 31170 y 28832. "Recuérdese que el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales bajo la premisa que "*…para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar*".

[6719] Ficha de examen medico realizado por el Ejército Nacional a folios 24-25 en carpeta que aporta el defensor.

Según lo manifestado por la perito psicóloga Natalia Bustamante Larrea en audiencia del 12 de febrero de 2019 segunda sesión, minuto 01.23.10 "…*Resulta que el señor Jorge Iván Galeano Arcila, si bien su secuestro fue de un día, o día y medio, resulta que durante el mismo, fue víctima de una especie de tortura psicológica donde disparaban al lado de él literalmente en su oído izquierdo aduciendo que en cualquier momento podría ser víctima de cualquier de estos disparos, esto no solamente le generó lo que definimos como estrés post traumático por todos los hechos sucedidos, sino que además eso dejo una secuela física, es decir, el señor Jorge Iván Galeano Arcila presenta una hipoacusia severa en el oído izquierdo, presenta como prueba médica para poder certificar dicha condición médica un certificado que le dan en la junta médica del Ejército del Batallón de Sanidad del Ejército Nacional, ¿porque presenta esto?, uno de los objetivos que tenía él en su vida, uno de los proyectos de vida después de lo del secuestro fue ser parte del Ejército Nacional por tal razón se presentó, hizo todos los cursos, cuando ya estaba terminando para poder quedar como suboficial del Ejército en el último de los exámenes se descubre la hipoacusia y el Ejército Nacional decide darle la baja y no puede permanecer en el ejército ni hacer parte de él, el elemento se hace importante es porque no sólo hablamos del referente físico que tiene el, que definitivamente según todas las condiciones es una lesión física de carácter permanente, no solo le trunco este tipo de situaciones, sino que más adelante le ha dificultado conseguir trabajo, como prueba anexa a eso, también nos anexa otros exámenes médicos particulares pero también como prueba que con el tiempo se le ha dificultado mucho, por ejemplo dentro de su propio pase de conducción tiene como elemento de restricción que tiene que manejar con audífono, esta razón por ejemplo también le impidió acceder a muchos de los empleos, hoy en día ha logrado mantenerse en el último de los empleos pero definitivamente no lo que él quería para la vida no es lo que tenía proyectado solo que digamos que a través de los elementos de resiliencia porque se adaptó a su familia, porque tiene una buena pareja, porque tiene una buena relación con sus hijos ha podido adaptarse y tratar de subsistir con la deficiencia que tiene en el oído izquierdo, en este momento tiene un pequeño audífono, no es el más recomendado, pero dice que con el se defiende y además ha desarrollado como la mayoría de las personas que tienen alguna discapacidad ha aprendido a desarrollar muchas maneras de comunicarse para poder adaptarse, era importante hacer el señalamiento solamente para definir que existe el daño psicológico digamos no solo como consecuencia del secuestro que ya definimos con el estrés post traumático el cual me permitiré explicar en otro de los interrogatorios para poder ser más concreta y lo que significa entonces a nivel psicológico una lesión física de carácter permanente que definitivamente tiene un daño en la vida de relación y en el proyecto de vida del señor sujeto que la padece*".

Por las víctimas indirectas, esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro y desplazamiento de **Jorge Iván Galeano Arcila**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Jorge Iván Galeano Arcila	Cédula de ciudadanía	71.367.210	DAÑO MORAL	80 SMMLV
			DAÑO A LA SALUD	10 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida ZULEMA LÓPEZ HURTADO, quien se identificaba con el número de cédula 43.381.468. -SIJYP 109184 y 109187-**

El hecho se registró el día dieciocho (18) de junio del año 2002[6720], a manos de integrantes de las FARC – EP, en el barrio El Porvenir del municipio de Argelia-Antioquia.

En audiencia pública del doce (12) de febrero del año 2019, el doctor Hernán, presenta como fecha del hecho el 17/06/2002, no obstante, en registro civil de defunción[6721], la data real de la muerte de la señora Zulema es 18/06/2002, fundamento que la Sala atenderá para la respectiva liquidación.

El grupo familiar de la señora **Zulema López Hurtado**, estaba integrado por sus hijos **Robinson[6722]** y **Daniela Echeverry López[6723]**, sus padres **Romelia de Jesús Hurtado Arango[6724]** y **Delio de Jesús López Narváez[6725]** y sus hermanas **Lucenit[6726] y Deisy López Hurtado[6727],** estas últimas con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente.

[6720] Registro Civil de defunción a folio 5 en carpeta que allega el defensor.
[6721] Folio 42 en carpeta investigación del hecho.
[6722] Identificado con el número de cédula 1.022.124.392 folio 13, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 12 y registro civil de nacimiento a folio 14 en cartapacio que allega la defensora.
[6723] Identificada con el número de cédula 1.022.124.757 folio 16, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 15 y registro civil de nacimiento a folio 17 en cartapacio que allega la defensora.
[6724] Identificada con el número de cédula 22.107.464 a folio 19, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1 y 2, así mismo se observa poder otorgado en página 18 del dossier que se aporta de la víctima.
[6725] Identificado con el número de cédula 3.612.177 a folio 22, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1 y 2, así mismo se observa poder otorgado en página 21 del dossier que se aporta de la víctima.
[6726] Identificada con el número de cédula 43.380.997 a folio 27, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1 y 2, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 26 y registro civil de nacimiento a folio 28 en cartapacio que allega el defensor.
[6727] Identificada con el número de cédula 43.382.371 a folio 30, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1 y 2, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 29 y registro civil de nacimiento a folio 31 en cartapacio que allega el defensor.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Zulema**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

El abogado solicita por daño emergente a favor de Robinson Echeverry López, la suma de **un millón quinientos mil pesos ($1.500.000,00),** que indexados ascienden a la suma de **tres millones cincuenta y seis mil seiscientos noventa y nueve pesos ($3.056.699,00),** por gastos funerarios y demás gastos.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** valor que se reconocerá a **Romelia de Jesús Hurtado Arango** y **Delio de Jesús López Narváez**, padres del finado, pues es notorio que su familia incurrió en estos por el fallecimiento de su pariente.

La Magistratura no reconoce el daño emergente a Robinson Echeverry López, pues al momento de los hechos contaba con 7 años de edad, aunado al hecho de que no se allego prueba documental que solo uno o varios de ellos incurrió en los gastos funerarios o costos exequiales, la sala reconocerá el rubro correspondiente al daño emergente a los petentes en partes iguales correspondiente a la suma actualizada de **seiscientos mil pesos ($600.000,00)**.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
Robinson Echeverry López	119´674.718	4´495.933
Daniela Echeverry López	119´674.718	10´973.490

Los elementos probatorios[6728], indican que los hijos dependían económicamente de **Zulema**, quien desempeñaba actividades de panadera.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[6729].

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{48,81 \text{ (Vigente al momento de los hechos - junio 2002)}}$$

Ra = **$745.183,16**

[6728] Narración de los hechos a folio 32 y prueba documental de identificación de afectaciones a folios 33-34, en cartapacio que allega el defensor.
[6729] Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6730].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior le corresponde a cada uno de sus hijos.

1. ROBINSON ECHEVERRY LÓPEZ (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$468.750
Fecha de nacimiento:	09 de noviembre de 1994.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	09 de noviembre de 2012.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	124,7 meses

[6730] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{124,7} - 1}{0.004867}$$

S = **$80´137.581,90**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Robinson Echeverry López,** la suma de **ochenta millones ciento treinta y siete mil quinientos ochenta y un pesos con noventa centavos ($80´137.581,90),** por concepto de lucro cesante.

2. DANIELA ECHEVERRY LÓPEZ (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$468.750
Fecha de nacimiento:	03 de julio de 1996.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	03 de julio de 2014.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	144,5 meses

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{144,5} - 1}{0.004867}$$

S = **$97´942.271,14**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Daniela Echeverry López,** la suma de **noventa y siete millones novecientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y un pesos con catorce centavos ($97´942.271,14),** por concepto de lucro cesante.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Zulema López Hurtado,** hija, madre y hermana, de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

La Magistratura compensará a los hijos y a los padres la suma solicitada[6731], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6732] del finado, a causa del

[6731] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[6731] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[6732] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

homicidio perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada una de las víctimas que componen este núcleo familiar por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio en persona protegida de **Zulema López Hurtado**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **Zulema López Hurtado,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Robinson Echeverry López	Cédula de ciudadanía	1.022.124.392	LUCRO CESANTE	80´137.581,90
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Daniela Echeverry López	Cédula de ciudadanía	1.022.124.757	LUCRO CESANTE	97´942.271,14
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Romelia de Jesús Hurtado Arango	Cédula de ciudadanía	22.107.464	DAÑO EMERGENTE	600.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Delio de Jesús López Narváez	Cédula de ciudadanía	3.612.177	DAÑO EMERGENTE	600.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida EDILSON DE JESÚS SUAZA, quien se identificaba con el Registro Civil de Nacimiento folio número 23679669. -SIJYP 201015-**

El hecho se registró el día veintiocho (28) de agosto del año 2000[6733], a manos de integrantes de las FARC – EP, en el barrio El Roble del municipio de Argelia-Antioquia.

[6733] Registro Civil de defunción a folio 2 en carpeta que allega el defensor.

El grupo familiar del señor **Edilson de Jesús Suaza**, estaba integrado por su compañera permanente **María Jesús Ramírez Vallejo**[6734] y su hija **Anyi Paola Suaza Ramírez**[6735].

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Edilson de Jesús**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

El abogado solicita por daño emergente a favor de María Jesús Ramírez Vallejo, la suma de **dos millones ochocientos mil pesos ($2.800.000,00),** que indexados ascienden a la suma de **seis millones quinientos cuatro mil setecientos noventa y un pesos ($6.504.791,00),** por gastos funerarios y demás gastos los cuales no fueron probados sumariamente.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** valor que se reconocerá a **María Jesús Ramírez Vallejo**, compañera permanente del finado, pues es notorio que su familia incurrió en estos por el fallecimiento de su pariente.

[6734] Identificada con el número de cédula 43.381.945 a folio 5, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 4 y declaraciones extra proceso rendidas por las señoras María Rocío Osorio de Arango, María Edilma Narváez Galeano e Isaura Arias Arango a folios 11-14 en cartapacio que allega el defensor.
[6735] Identificada con el número de cédula 1.007.407.738 folio 8, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 7 y registro civil de nacimiento a folio 9 en cartapacio que allega la defensora.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
María Jesús Ramírez Vallejo	140´720.280	69´379.851
Anyi Paola Suaza Ramírez	140´720.280	24´490.176

Los elementos probatorios[6736], indican que la compañera permanente y la hija dependían económicamente de **Edilson de Jesús**, quien desempeñaba actividades de agricultura.

Pese a que la víctima directa era menor de edad para la fecha de los hechos, la Magistratura accede a lo peticionado por este rubro, pues quedó evidenciado en el proceso de Justica y Paz que ya había conformado una familia y su manutención dependían de los ingresos obtenidos como agricultor.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la

[6736] Declaraciones extra proceso rendida por las señoras María Rocío Osorio de Arango, María Edilma Narváez Galeano e Isaura Arias Arango a folios 11-14 en cartapacio que allega el defensor.

data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos sesenta mil cien pesos ($260.100,00)**[6737].

Ra = $260.100,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

42,68 (Vigente al momento de los hechos – agosto 2000)

Ra = **$717.347,02**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6738].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para la compañera permanente y el 50% restante para su hija.

[6737] Decreto 2647 de dic 23 de 1999.
[6738] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

1. MARÍA JESÚS RAMÍREZ VALLEJO (Compañera permanente)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -28/08/2000-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 260,2667.

Cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($468.750), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{260,2667} - 1}{0.004867}$$

S = **$244´468.107,95**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **Edilson de Jesús Suaza,** contaba con 17 años, 7 meses, 15 días y una esperanza de vida de 62,9 años[6739], equivalente en meses desde el fallecimiento a 754,8.

[6739] Necropsia No. 30 E.S.E. Hospital San Roque, a folios 5-9 carpeta de investigación del hecho.

María Jesús Ramírez Vallejo, tenía 20 años, 6 meses, 19 días, con una supervivencia acercada de 65,1 años[6740].

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Suaza,** esto es 494,5333 meses.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{494,5333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{494,5333}}$$

S = **$87´583.895,53**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **María Jesús Ramírez Vallejo,** asciende a la suma de **trescientos treinta y dos millones cincuenta y dos mil tres pesos con cuarenta y ocho centavos ($332´052.003,48).**

2. ANYI PAOLA SUAZA RAMÍREZ (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$468.750
Fecha de nacimiento:	06 de julio de 2000.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	06 de julio de 2018.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	214,2667 meses

[6740]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{214,2667} - 1}{0.004867}$$

S = **$176´258.843,41**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Anyi Paola Suaza Ramírez,** la suma de **ciento setenta y seis millones doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta y tres pesos con cuarenta y un centavos ($176´258.843,41),** por concepto de lucro cesante.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Edilson de Jesús Suaza,** compañero permanente y padre, de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

La Magistratura compensará a la compañera permanente y a la hija la suma solicitada[6741], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6742] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada una de las víctimas que componen este núcleo familiar por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio en persona protegida de **Edilson de Jesús Suaza**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **Edilson de Jesús Suaza,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

[6741] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[6741] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[6742] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Jesús Ramírez Vallejo	Cédula de ciudadanía	43.381.945	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	332´052.003,48
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Anyi Paola Suaza Ramírez	Cédula de ciudadanía	1.007.407.738	LUCRO CESANTE	176´258.843,41
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito de ASTRID LILIANA RENDÓN JARAMILLO, quien se identificaba con el folio de registro civil de nacimiento 19188810. -SIJYP 199489-**

Astrid Liliana Rendón Jaramillo nació el 10 de abril de 1984[6743], fue reclutada el 10 de abril del año 1999 a la edad de 15 años en el municipio de Argelia-Antioquia y fue fusilada estando en las FARC EP.

De acuerdo a la información obtenida en el proceso de Justicia y Paz, la Magistratura conoció que Astrid Liliana Rendón Jaramillo fue fusilada estando en el GAOML entre el año 2006 y 2007, fecha para la cual ya era mayor de edad, pues había nacido el 10 de abril de 1984, de acuerdo a la declaración de Luz Marinana Rendón: *"Pasaron dos guerrilleros y mi hermana Astrid comenzó a hablar y les preguntó cómo era eso de la guerrilla y ellos*

[6743] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

le respondieron que eso era muy bueno, ahí duro un rato y a mí me dio rabia de esto que estaban hablando y decidí irme para la casa, ahí ella se quedó con ellos, cuando llegué a la casa le conté a mi mamá y después llegó mi hermana y nadie le dijo nada, ese mismo día en la tarde, mi hermana Astrid, se desapareció, en estas llegó un vecina de nombre Bertha y le comentó a mi mamá que su hija Zeneida, se había marchado de la casa con Astrid (…) Luego aproximadamente en el año 2007, una muchacha que se desmovilizó, después de estar siete años en el grupo, de nombre Nora Herrera, oriunda de Argelia, nos contó que la misma guerrilla la había asesinado a mi hermana Astrid y habían tirado el cuerpo al rio Samaná, que hasta el 2006 a mi hermana la había visto viva"[6744].

Por lo que la Sala no accede a las peticiones hechas por el representante de víctimas, según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

- **Reclutamiento ilícito de LUIS CARLOS LOAIZA ARANGO, quien se identificaba con el folio de registro civil de nacimiento 10594204. -SIJYP 144636-**

Luis Carlos Loaiza Arango nació el 3 de octubre de 1985[6745], fue reclutado el 4 de mayo del año 2002 a la edad de 16 años, 7 meses, 1 día en la vereda La Mina del municipio de Argelia-Antioquia y murió en combates estando en las FARC EP. Al joven Loaiza Arango se le declaró muerte presunta el 4 de mayo de 2004**[6746]** mediante Sentencia 46 de 2012 del Juzgado promiscuo de Familia de Sonsón-Antioquia, con una edad de 18 años, 7 meses y 1 día.

[6744] Entrevista formato FPJ 14 suministrada por Luz Marina Rendón Jaramillo el 12 de febrero de 2016; folio 194, carpeta de investigación del hecho N° 204530.
[6745] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6746] Registro civil de defunción a página 2 en cartapacio que allega el defensor.

Por lo anterior, no tiene derecho a la indemnización según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

- **Reclutamiento ilícito de DIANA YANETH VALENCIA ZULUAGA, quien se identificaba con el folio de registro civil de nacimiento 8787605. -SIJYP 262709-**

Diana Yaneth Valencia Zuluaga nació el 18 de marzo de 1985[6747], fue reclutada en el año 1997 a la edad de 11 años, 9 meses, 23 días en el barrio El Poblado del municipio de Nariño-Antioquia y murió en combates estando en las FARC EP.

De las declaraciones de los postulados se infiere que el fusilamiento ocurrió en el mes de junio del año 2003, donde Pedro Luis Pino Valderrama indicó que *"(…) ya en el 2002 hasta donde tuve conocimiento esta muchacha y Yolanda la recogen de nuevo, una comisión del noveno por orientación de Marcos, porque ya se escuchaba que el Ejército iba a entrar a la zona y ellas conocían mucho sobre el personal de la guerrilla; ellas están un tiempo en la guerrilla hasta que yo salgo de la escuela hasta junio de 2003. Estas muchachas Jazmín y Yolanda, la envía Marcos conmigo, supuestamente iban para la unidad de Cadafi; en el sector de Claras quien me guiaba a mí era Atelo, ahí me recogía una comisión de Salomón porque yo iba para Samaná y estas muchachas quedan allí. Posteriormente en uno de tantos viajes que me toca ir donde Marcos a rendir informe, le pregunto a Atelo que fin tuvieron las muchachas y él me dice que estas muchachas eran para ajusticiarlas y las tiré al río. Por consiguiente, Jazmín y Yolanda fueron ajusticiadas y tiradas al río Samaná (…)"*[6748], fecha para la cual ya era mayor de edad, por lo cual la Magistratura no accederá a las pretensiones.

[6747] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6748] Versión libre del 18 de diciembre de 2012 a folios 3-4, en carpeta de investigación del hecho.

Por lo anterior, no tiene derecho a la indemnización según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

- **Reclutamiento ilícito de LUZ NEY ARANGO TORO, quien se identificaba con el folio de registro civil de nacimiento 12744179. -SIJYP 351309-**

Luz Ney Arango Toro nació el 6 de febrero de 1988[6749], fue reclutada el 17 de febrero del año 2002 a la edad de 14 años, 0 meses, 11 días en el municipio de Argelia-Antioquia, falleciendo en cambates con el Ejercito el 20 de abril de 2003[6750], siendo aún menor de edad.

Como víctimas indirectas se presentan la señora **María Mercedes Toro Marín**[6751] en calidad de madre, y en calidad de hermanos **Luis Alberto**[6752]**, Jorge Arley**[6753] y **Norvey Arango Toro**[6754], estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por el reclutamiento ilícito y muerte de su pariente.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

[6749] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6750] Carpeta de investigación del hecho número 387095, folios 47-97.
[6751] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, identificada con el número de cédula 22.108.543 folio 3, y poder a folio 2 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6752] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro civil de nacimiento a folio 9, identificado con el número de cédula 1.128.399.192 folio 8 y poder a folio 6 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6753] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro civil de nacimiento a folio 13, identificado con el número de cédula 1.020.441.486 folio 12 y poder a folio 10 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6754] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro civil de nacimiento a folio 17, identificado con el número de cédula 1.017.161.662 folio 16 y poder a folio 14 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño moral

En reclamación al daño moral ocasionado por el reclutamiento de **Luz Ney Arango Toro,** hija y hermana de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los integrantes de este núcleo familiar.

La Magistratura compensará a la madre en la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6755] de la finada, a causa del reclutamiento perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada uno de los integrantes de este núcleo familiar, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el reclutamiento de **Luz Ney Arango Toro**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues

[6755] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Mercedes Toro Marín	Cédula de ciudadanía	22.108.543	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito en concurso con desaparición forzada y homicidio en persona protegida de LUIS ADOLFO GÓMEZ HOLGUÍN, quien se identificaba con el folio de registro civil de nacimiento 16517474. -SIJYP 307411-**

Luis Adolfo Gómez Holguín nació el 4 de marzo de 1985[6756], fue reclutado el 1 de octubre del año 2001 a la edad de 15 años, 6 meses, 27 días en la vereda Las Claras del municipio de Argelia-Antioquia y murió en combates estando en las FARC EP, sin tener preciso la fecha de los hechos.

[6756] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Como víctimas indirectas se presentan el señor **Luis Delio Gómez Cardona**[6757] en calidad de padre, y en calidad de hermanos **Ana Mercedes**[6758]**, Flor María**[6759]**, Francisco de Jesús**[6760]**, Jorge Iván**[6761]**, María Lucila**[6762]**, Fabio de Jesús**[6763]**, María Lucía**[6764]**, Alfonso**[6765] e **Israel Gómez Holguín**[6766], estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por el reclutamiento ilícito y muerte de su pariente.

Toda vez, que no hay claridad de la fecha de la muerte de Luis Adolfo Gómez Holguín, y no existe material probatorio alguno que dé cuenta de su deceso antes de cumplir la mayoría de edad, esta Magistratura no accede a lo peticionado por el representante de víctimas, instándose a la Fiscalía para que ahonde en la investigación que dé cuenta sobre el paradero o situación de la víctima, pues en caso de determinarse que los reclamantes tengan derecho a la indemnización conforme al parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir en futuros incidentes a pretender lo correspondiente.

[6757] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, identificado con el número de cédula 3.618.242 folio 4, y poder a folio 2 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6758] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro civil de nacimiento a folio 12, identificada con el número de cédula 43.380.235 folio 11 y poder a folio 9 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6759] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro civil de nacimiento a folio 16, identificada con el número de cédula 43.380.399 folio 15 y poder a folio 13 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6760] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro civil de nacimiento a folio 20, identificado con el número de cédula 70.301.626 folio 19 y poder a folio 17 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6761] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro civil de nacimiento a folio 24, identificado con el número de cédula 70.302.535 folio 23 y poder a folio 21 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6762] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro civil de nacimiento a folio 27, identificada con el número de cédula 43.381.408 folio 26 y poder a folio 25 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6763] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro civil de nacimiento a folio 30, identificado con el número de cédula 70.302.979 folio 29 y poder a folio 28 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6764] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro civil de nacimiento a folio 34, identificada con el número de cédula 43.381.859 folio 33 y poder a folio 31 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6765] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro civil de nacimiento a folio 38, identificado con el número de cédula 70.303.448 folio 37 y poder a folio 35 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6766] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro civil de nacimiento a folio 42, identificado con el número de cédula 1.036.222.008 folio 41 y poder a folio 39 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

- **Secuestro simple de DIANA YANET HENAO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía 43.381.913. -SIJYP 327163-**

La señora **Diana Yanet Henao Pérez**[6767], fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 15 de julio de 2000, el cual duró un día.

El grupo familiar de la señora **Diana Yanet Henao Pérez**, está integrado por sus hijos **Thomas Alfonso**[6768]**, Melissa**[6769] **y Estefanía**[6770]**,** todos de apellidos **Ortega Henao.**

El representante de las víctimas presentó como víctima indirecta a Estefanía Ortega Henao**,** la cual nació el 23 de enero del 2005[6771], posterior a la fecha del hecho, por lo anterior, no será tenida en cuenta en el presente incidente.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

[6767] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega el defensor.
[6768] Identificado con el número de cédula 1.152.224.111 a folio 13, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 11 y registro civil de nacimiento a folio 14 en cartapacio que allega el defensor.
[6769] Identificada con el número de cédula 1.000.644.209 a folio 17, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 15 y registro civil de nacimiento a folio 18 en cartapacio que allega el defensor.
[6770] Identificada con el número de tarjeta de identidad 1.018.230.227 a folio 21, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 19 y registro civil de nacimiento a folio 22 en cartapacio que allega el defensor.
[6771] Registro Civil de Nacimiento a folio 22 en carpeta investigación del hecho.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Diana Yanet Henao Pérez	34.224	0

La Magistratura no accederá a lo peticionado, debido a que de las pruebas aportadas[6772] se puede inferir que, Diana Yanet Henao Pérez era ama de casa, labor que nunca cesó, en todo el tiempo que padeció la conducta delincuencial, ella siempre estuvo bajo el cuidado del hogar, por lo tanto, no se liquidará el lucro cesante a favor de la misma, además, el lucro cesante es tal y como lo establece La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia 46316 del ocho (8) de febrero de 2017, sostuvo que se trata de "... La utilidad, ganancia o beneficio dejado de percibir y que, en todo caso, aun bajo el principio de flexibilidad probatoria que aplica en los procesos de justicia transicional, deben ser probados...", por su parte, el Consejo de Estado, ha señalado que son los "… ingresos dejados de percibir por pérdida de uno de sus integrantes sobre el que se ha estabilizado la unidad y vínculos de solidaridad familiar... pérdida de ayuda económica, sufrida a consecuencia de la muerte accidental o violenta de miembro que tenía a su cargo protección de la unidad familiar. . ."[6773].

b) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Diana Yanet Henao Pérez**, se reconozca a cada uno de los integrantes de este núcleo familiar la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ante el

[6772] Prueba documental de identificación de afectaciones a folios 32-35 en cartapacio que allega el defensor.
[6773] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección 8; Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia de unificación 15001-23-31-000-2000-03838-01 (19146) del veintidós (22) de abril de 2015.

sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la víctima directa, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A los hijos no se les liquida este rubro, pues no acreditaron el daño padecido por el secuestro de su madre.

c) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada uno de los integrantes de este núcleo familiar, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro de **Diana Yanet Henao Pérez**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro de **Diana Yanet Henao Pérez**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Diana Yanet Henao Pérez	Cédula de ciudadanía	43.381.913	DAÑO MORAL	30 SMMLV

- **Secuestro simple agravado en concurso con hurto calificado y agravado de MARÍA BELÉN ESCOBAR OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía 22.108.711. -SIJYP 202686-**

La señora **María Belén Escobar Osorio**[6774], fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 28 de marzo de 2001 en el municipio de Argelia-Antioquia, el cual duró quince (15) días aproximadamente, además, en la misma fecha le fue hurtado el inventario de su establecimiento de comercio denominado "Almacén Belén".

El grupo familiar de la señora **María Belén Escobar Osorio**, está integrado por su cónyuge **Carlos Arturo Flórez Cardona**[6775] y por sus hijos **Carlos Andrés**[6776] **y Mayra Alejandra**[6777]**,** todos de apellidos **Flórez Escobar.**

6774 Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega el defensor.
6775 Identificado con el número de cédula 70.300.463 a folio 9, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 8 y registro civil de matrimonio a folio 11 en cartapacio que allega el defensor.
6776 Identificado con el número de cédula 98.712.169 a folio 14, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 13 y registro civil de nacimiento a folio 15 en cartapacio que allega el defensor.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

El apoderado judicial indica que los bienes que perdió **María Belén Escobar Osorio,** a causa del hurto padecido, están estimados en **cincuenta y siete millones seiscientos mil pesos ($57.600.000,00)**[6778], correspondiete al invetario del almacén y a un dinero en efectivo.

Encuentra la Sala de acuerdo a lo manifestado por la víctima en entrevista vertida el 21 de noviembre de 2011 que cuando fue liberada, los subversivos le manifestaron que toda la mercancía que tenía en su establecimiento de comercio, avaluada en veintidós millones de pesos ($22'000.000), posteriormente en declaración extra procesal ante la Notaría Única del Círculo de Argelia[6779], hace un recuento de la variedad de mercancía que tenía y el número de unidades, razón por la cual esta Magistratura reconocerá este valor.

Respecto al dinero en efectivo, la Sala en el desarrollo del proceso de Justica y Paz, no encontró material probatorio para el reconocimiento del mismo.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[6777] Identificada con el número de cédula 1.035.422.246 a folio 17, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 16 y registro civil de nacimiento a folio 18 en cartapacio que allega el defensor.
[6778] Juramento estimatorio folios 33 y 34, en carpeta que adjunta el Defensor.
[6779] Declaración extra procesal ante la Notaría Única del Círculo de Argelia acta número 99 del 9 de abril de 2015, folio 20, en carpeta que adjunta el Defensor.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
INVENTARIO ALMACÉN		22.000.000	22.000.000	117,7100	45,2100	**$57´279.805,35**
TOTAL			**$22´000.000**			**$57´279.805,35**

Por el daño emergente a **María Belén Escobar Osorio,** se indemnizará a la suma de **cincuenta y siete millones doscientos setenta y nueve mil ochocientos cinco pesos con treinta y cinco centavos ($57´279.805,35).**

Si bien es cierto que no se aportó el certificado de Industria y Comercio, esta Magistratura reconocerá lo solicitado por el almacén, pues se adjunta declaraciones extra proceso de la Notaría de Argelia rendida por los señores Gustavo Henao López y Blanca Oliva López Galvis, en la cual manifiestan que la señora María Belén es comerciante y era propietaria de un almacén[6780], además, se aporta registro fotográfico del almacén.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

[6780] Declaración extra procesal ante la Notaría Única del Círculo de Argelia acta número 115 del 10 de marzo de 2015 folio 19, en carpeta que adjunta el Defensor.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
María Belén Escobar Osorio	3´009.848	0

Los elementos probatorios[6781], indican que **María Belén Escobar Osorio**, se desempeñaba en labores de comerciante.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala.

Teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[6782].

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,21 \text{ (Vigente al momento de los hechos - marzo 2001)}}$$

Ra = **$744.637,47**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6783].

[6781] Declaración extra proceso folio 19, en carpeta que adjunta el Defensor.
[6782] Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -28/03/2001-, hasta la liberación el -**13/04/2001**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 0,5.

Un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$1´250.000,00 \times \frac{(1 + 0.004867)^{0,5} - 1}{0.004867}$$

S = **$624.241,38**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **María Belén Escobar Osorio,** asciende a la suma de **seiscientos veinticuatro mil doscientos cuarenta y un pesos con treinta y ocho centavos ($624.241,38).**

[6783] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro y hurto de **María Belén Escobar Osorio**, se reconozca a cada uno de los integrantes de este núcleo familiar la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por las víctimas directa e indirectas, a causa de su secuestro y hurto, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada una de las víctimas, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Al cónyuge y a los hijos no se les liquida este rubro por el delito de secuestro, pues no acreditaron el daño padecido por el secuestro de su cónyuge y madre.

Por el hurto no se reconoce el daño moral, pues este hay que demostrarse para tener derecho a la indemnización, y no fue probado sumariamente, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia[6784].

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada uno de los integrantes de este núcleo familiar, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro y hurto de **María Belén Escobar Osorio**.

[6784] En criterios jurisprudenciales emitidos por La Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 2129-2019, Radicación No. 54018, Acta 144 del 12 de junio de 2019, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro y hurto de **María Belén Escobar Osorio**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
María Belén Escobar Osorio	Cédula de ciudadanía	22.108.711	DAÑO EMERGENTE	57´279.805,35
			LUCRO CESANTE	624.241,38
			DAÑO MORAL	30 SMMLV

- **Secuestro simple de FRANCISCO JIMÉNEZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía 70.302.599. -SIJYP 461851-**

El señor **Francisco Jiménez Osorio**[6785], fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 1 de agosto de 2002 en la vereda Guayaquil, Rio Verde de los Montes, del municipio de Argelia Antioquia, el cual duró dos (2) días.

El grupo familiar del señor **Francisco Jiménez Osorio**, está integrado por sus padres **María de los Dolores Osorio de Jiménez**[6786] **y Luis Felipe Jiménez**[6787] y por su hermana **Martha Nelly Jiménez Osorio**[6788]**,** esta última con el fin de resarcir el daño moral que padeció por el secuestro de su pariente.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

El representante legal indica que los bienes que perdió **Francisco Jiménez Osorio** están estimados en **veinticuatro millones trescientos ochenta mil pesos ($24.380.000,00)**[6789]**,** que indexados ascienden a la suma de **cuarenta y nueve**

[6785] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega el defensor.
[6786] Identificada con el número de cédula 22.107.848 a folio 6, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 5 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 3 en cartapacio que allega el defensor.
[6787] Identificado con el número de cédula 3.617.592 a folio 9, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 8 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 3 en cartapacio que allega el defensor.
[6788] Identificada con el número de cédula 43.382.309 a folio 12, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 11 registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 3 y registro civil de nacimiento a folio 13 en cartapacio que allega el defensor.
[6789] Juramento estimatorio folio 20, en carpeta que adjunta el Defensor.

millones seiscientos veinticuatro mil setecientos ochenta y un pesos ($49.624.781,00), los cuales según el juramento estimatorio fueron a causa de un desplazamiento forzado padecido, pero este delito no fue formulado, razón por la cual no será tenido en cuenta en la presente liquidación.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
Francisco Jiménez Osorio	64.956	0

Los elementos probatorios[6790], indican que **Francisco Jiménez Osorio**, se desempeñaba en labores de agricultura.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala.

Teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[6791].

[6790] Juramento estimatorio folio 20, en carpeta que adjunta el Defensor.

Ra = $309.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

48,87 (Vigente al momento de los hechos - agosto 2002)

Ra = **$744.268,26**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6792].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -01/08/2002-, hasta la liberación el -**03/08/2002**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 0,0667.

Un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

[6791] Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.
[6792] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \times \frac{(1 + 0.004867)^{0,0667} - 1}{0.004867}$$

S = **$83.144,65**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Francisco Jiménez Osorio,** asciende a la suma de **ochenta y tres mil ciento cuarenta y cuatro pesos con sesenta y cinco centavos ($83.144,65).**

c) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Francisco Jiménez Osorio**, se reconozca a cada uno de los integrantes de este núcleo familiar la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la victima directa, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A los padres y hemana no se les liquida este rubro por el delito de secuestro, pues no acreditaron el daño padecido por el secuestro de su hijo y hermano.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada uno de los integrantes de este núcleo

familiar, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro de **Francisco Jiménez Osorio**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro de **Francisco Jiménez Osorio**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Francisco Jiménez Osorio	Cédula de ciudadanía	70.302.599	LUCRO CESANTE	83.144,65
			DAÑO MORAL	30 SMMLV

- **Secuestro simple de JOSÉ RAMIRO SÁNCHEZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía 70.301.510. -SIJYP 198066-**

El señor **José Ramiro Sánchez Marín**[6793], fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 19 de enero de 2001 en el municipio de Argelia-Antioquia, el cual duró un día.

El grupo familiar del señor **José Ramiro Sánchez Marín**, está integrado por su cónyuge **Nidia Rocío Sánchez Tabares**[6794] y por sus hijos **Isabel Cristina**[6795]**, Sandra Milena**[6796] **y Jhon Fredy**[6797]**,** todos de apellidos **Sánchez Sánchez.**

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

El representante legal indica que los bienes que perdió **José Ramiro Sánchez Marín** están estimados en **tres millones quinientos mil pesos ($3.500.000,00)**[6798]**,** que indexados ascienden a la suma de **siete millones novecientos sesenta y dos mil trescientos cincuenta pesos ($7.962.350,00),** los cuales según Declaración extra proceso No. 89 de la Notaría Única de Argelia rendida por el señor Sánchez Marín

6793 Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega el defensor.
6794 Identificada con el número de cédula 43.680.469 a folio 5, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 4 y partida de matrimonio a folio 7 en cartapacio que allega el defensor.
6795 Identificada con el número de cédula 1.036.960.315 a folio 10, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 8 y registro civil de nacimiento a folio 11 en cartapacio que allega el defensor.
6796 Identificada con el número de cédula 1.001.359.782 a folio 13, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 12 y registro civil de nacimiento a folio 14 en cartapacio que allega el defensor.
6797 Identificado con el número de cédula 1.001.359.783 a folio 16, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 15 y registro civil de nacimiento a folio 17 en cartapacio que allega el defensor.
6798 Declaración extra proceso No. 89 de la Notaría Única de Argelia folio 18, en carpeta que adjunta el Defensor.

fueron a causa de un desplazamiento forzado padecido, pero este delito no fue formulado, razón por la cual no será tenido en cuenta en la presente liquidación.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
José Ramiro Sánchez Marín	32.475	0

Los elementos probatorios[6799], indican que **José Ramiro Sánchez Marín**, se desempeñaba en labores de vendedor de comidas rápidas.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala.

Teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[6800].

[6799] Declaración extra proceso No. 89 de la Notaría Única de Argelia folio 18, en carpeta que adjunta el Defensor.
[6800] Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

Ra = $286.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

43,72 (Vigente al momento de los hechos - enero 2001)

Ra = **$770.015,10**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6801].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -19/01/2001-, hasta la liberación el -**20/01/2001**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 0,0333.

Un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

[6801] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \times \frac{(1 + 0.004867)^{0,0333} - 1}{0.004867}$$

S = **$41.568,96**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **José Ramiro Sánchez Marín,** asciende a la suma de **cuarenta y un mil quinientos sesenta y ocho pesos con noventa y seis centavos ($41.568,96).**

c) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **José Ramiro Sánchez Marín**, se reconozca a cada uno de los integrantes de este núcleo familiar la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por las víctimas directa e indirectas, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada una de las víctimas, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A la cónyuge y a los hijos no se les liquida este rubro por el delito de secuestro, pues no acreditaron el daño padecido por el secuestro de su cónyuge y padre.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada uno de los integrantes de este núcleo

familiar, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro de **José Ramiro Sánchez Marín**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro de **José Ramiro Sánchez Marín**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
José Ramiro Sánchez Marín	Cédula de ciudadanía	70.301.510	LUCRO CESANTE	41.568,96
			DAÑO MORAL	30 SMMLV

- **Desaparición forzada de ISNEIDER MARTÍNEZ ARANGO, quien se identificaba con el número de cédula 15.444.535. -SIJYP 354268-**

El hecho se registró el día veinticinco (25) de diciembre del año 2000[6802], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda El Jazmín, del municipio de Nariño-Antioquia.

El grupo familiar del señor **Isneider Martínez Arango**, estaba integrado por sus padres **Celina Arango de Martínez**[6803] **y Francisco Javier Martínez Herrera**[6804] y sus hermanos **Leofran**[6805] **y Kelly Johana Martínez Arango**[6806]**,** estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la desaparición de su pariente.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Isneider**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

[6802] Declaración extra proceso a folio 22 y denuncia penal a folio 3, en carpeta que aporta el defensor.
[6803] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 21.894.237 a folio 8, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, así mismo se observa poder otorgado en página 6 del dossier que se aporta de la víctima.
[6804] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 3.536.906 a folio 12, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, así mismo se observa poder otorgado en página 10 del dossier que se aporta de la víctima.
[6805] Identificado con el número de cédula 1.036.928.601 a folio 16, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 17, así mismo se observa poder otorgado en página 14 del dossier que se aporta de la víctima.
[6806] Identificada con el número de cédula 1.037.583.902 a folio 20, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 21, así mismo se observa poder otorgado en página 18 del dossier que se aporta de la víctima.

a) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Celina Arango de Martínez	23´187143	0
Francisco Javier Martínez Herrera	23´187143	0

La Magistratura no accede a lo peticionado, pues no se probó la dependencia parcial o total de los padres con la víctima directa, tal y como lo establece la Honorable Corte Suprema de Justica SP16258-2015 "Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.

Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".

b) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la desaparición forzada de **Isneider Martínez Arango,** hijo y hermano de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

La Magistratura compensará a los padres la suma solicitada[6807], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6808] del finado, a causa de la desaparición forzada perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

c) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada una de las víctimas que componen este núcleo familiar por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en la desaparición forzada de **Isneider Martínez Arango**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus

[6807] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[6807] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[6808] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por la desaparición forzada de **Isneider Martínez Arango,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Celina Arango de Martínez	Cédula de ciudadanía	21.894.237	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Francisco Javier Martínez Herrera	Cédula de ciudadanía	3.536.906	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de JOSÉ ALEXANDER RAMOS ESCOBAR, quien se identificaba con el número de cédula 98.677.919. -SIJYP 239940-**

El hecho se registró el día quince (15) de mayo del año 2004[6809], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda San Andrés, del municipio de Nariño-Antioquia.

[6809] Registro Civil de Defunción a folio 2, en carpeta que aporta el defensor.

El grupo familiar del señor **José Alexander Ramos Escobar**, estaba integrado por sus padres **Ricardo Antonio Ramos Díaz**[6810] **y María de la Cruz Escobar de Ramos**[6811] y sus hermanos **Blanca Libia**[6812]**, Martha Esneida**[6813]**, Alba Lucelly**[6814]**, Miriam Rocío**[6815]**, Hilda Yanet**[6816]**, Luz Obeida**[6817]**, Adriana María**[6818]**, Wilson Dairon**[6819]**, Edy Johana**[6820]**, Janed Yamid**[6821] y **Laudy Yadira Ramos Escobar**[6822] estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la desaparición de su pariente.

[6810] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 3.614.943 a folio 4, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, así mismo se observa poder otorgado en página 3 del dossier que se aporta de la víctima.
[6811] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 21.892.701 a folio 7, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, así mismo se observa poder otorgado en página 6 del dossier que se aporta de la víctima.
[6812] Identificada con el número de cédula 43.565.574 a folio 11, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 12, así mismo se observa poder otorgado en página 10 del dossier que se aporta de la víctima.
[6813] Identificada con el número de cédula 21.475.927 a folio 14, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 15, así mismo se observa poder otorgado en página 13 del dossier que se aporta de la víctima.
[6814] Identificada con el número de cédula 43.615.327 a folio 17, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 18, así mismo se observa poder otorgado en página 16 del dossier que se aporta de la víctima.
[6815] Identificada con el número de cédula 21.476.388 a folio 20, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 21, así mismo se observa poder otorgado en página 19 del dossier que se aporta de la víctima.
[6816] Identificada con el número de cédula 21.476.336 a folio 23, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 24, así mismo se observa poder otorgado en página 22 del dossier que se aporta de la víctima.
[6817] Identificada con el número de cédula 21.476.274 a folio 26, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 27, así mismo se observa poder otorgado en página 25 del dossier que se aporta de la víctima.
[6818] Identificada con el número de cédula 21.476.478 a folio 29, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 30, así mismo se observa poder otorgado en página 28 del dossier que se aporta de la víctima.
[6819] Identificado con el número de cédula 98.677.619 a folio 32, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 33, así mismo se observa poder otorgado en página 31 del dossier que se aporta de la víctima.
[6820] Identificada con el número de cédula 21.476.637 a folio 35, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 36, así mismo se observa poder otorgado en página 34 del dossier que se aporta de la víctima.
[6821] Identificado con el número de cédula 1.036.838.538 a folio 38, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 39, así mismo se observa poder otorgado en página 37 del dossier que se aporta de la víctima.
[6822] Identificada con el número de cédula 1.113.304.810 a folio 41, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro Civil de Nacimiento a folio 42, así mismo se observa poder otorgado en página 40 del dossier que se aporta de la víctima.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **José Alexander**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios a favor de Ricardo Antonio Ramos Díaz, bajo la presunción legal.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará a **Ricardo Antonio Ramos Díaz,** padre del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
Ricardo Antonio Ramos Díaz	10´665.210	0
María de la Cruz Escobar de Ramos	10´665.210	0

La Magistratura no accede a lo peticionado, pues no se probó la dependencia parcial o total de los padres con la víctima directa, tal y como lo establece la Honorable Corte Suprema de Justica SP16258-2015 "Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.

Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".

Además, en la prueba documental de identificación de afectaciones se indicó: "Para la fecha de los hechos el señor José Alexander vivía Ramos de Nariño Antioquia, junto a sus padres y hermanos. La familia se dedicaba a la agricultura y él también" [6823].

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la desaparición y muerte de **José Alexander Ramos Escobar,** hijo y hermano de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

La Magistratura compensará a los padres la suma solicitada[6824], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6825] del finado, a causa de la

[6823] Prueba documental de identificación de afectaciones a folio 46-47 en carpeta que entrega la apoderada.

desaparición forzada y muerte perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada una de las víctimas que componen este núcleo familiar por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en la desaparición forzada y homicidio en persona protegida de **José Alexander Ramos Escobar**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **José Alexander Ramos Escobar,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

[6824] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[6824] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[6825] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ricardo Antonio Ramos Díaz	Cédula de ciudadanía	3.614.943	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
María de la Cruz Escobar de Ramos	Cédula de ciudadanía	21.892.701	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de URIEL CARDONA FRANCO, quien se identificaba con el número de cédula 98.676.633. -SIJYP 281327-**

El hecho se registró el día veintidós (22) de mayo del año 2002[6826], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda Guamito, del municipio de Nariño-Antioquia.

El grupo familiar del señor **Uriel Cardona Franco**, estaba integrado por su padre **Francisco Cardona Muñoz**[6827] y sus hermanos **Ana Mercedes[6828], Martha Cecilia[6829], Luz Mary[6830], Luis Alberto[6831], Teresa[6832]** y **Olga Cardona Franco[6833]**

[6826] Constancia de la Fiscalía a folio 29, en carpeta que aporta el defensor.
[6827] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 695.585 a folio 4, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 2, así mismo se observa poder otorgado en página 3 del dossier que se aporta de la víctima.
[6828] Identificada con el número de cédula 43.535.392 a folio 8, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 2, Registro Civil de Nacimiento a folio 9, así mismo se observa poder otorgado en página 7 del dossier que se aporta de la víctima.
[6829] Identificada con el número de cédula 21.895.579 a folio 11, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 2, Registro Civil de Nacimiento a folio 12, así mismo se observa poder otorgado en página 10 del dossier que se aporta de la víctima.

estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la desaparición de su pariente.

El señor Cardona Franco era integrante de las FARC-EP, conocido con el alias de *"James",* (cargo número 39 del patrón de macro criminalidad de desaparición forzada), fue fusilado estando en la organización en junio del año 2000, a la edad de 24 años.

Por lo anterior, no tiene derecho a la indemnización según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

- **Homicidio en persona protegida JOSÉ HARVEY CORREA MONTES, quien se identificaba con el número de cédula 71.698.818. -SIJYP 257679-**

El hecho se registró el día cuatro (4) de octubre del año 2005[6834], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda El Guamal del municipio de Nariño-Antioquia.

[6830] Identificada con el número de cédula 21.896.087 a folio 14, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 2, Registro Civil de Nacimiento a folio 15, así mismo se observa poder otorgado en página 13 del dossier que se aporta de la víctima.
[6831] Identificado con el número de cédula 98.456.608 a folio 17, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 2, Registro Civil de Nacimiento a folio 18, así mismo se observa poder otorgado en página 16 del dossier que se aporta de la víctima.
[6832] Identificada con el número de cédula 21.475.724 a folio 20, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 2, Registro Civil de Nacimiento a folio 21, así mismo se observa poder otorgado en página 19 del dossier que se aporta de la víctima.
[6833] Identificada con el número de cédula 21.476.704 a folio 24, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 2, Registro Civil de Nacimiento a folio 25, así mismo se observa poder otorgado en página 22 del dossier que se aporta de la víctima.
[6834] Registro Civil de defunción a folio 3 en carpeta que allega el defensor.

El grupo familiar del señor **José Harvey Correa Montes**, estaba integrado por su cónyuge **Luz Aleyda Osorio Arcila**[6835] y su hijo **Alejandro Correa Osorio**[6836].

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **José Harvey***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

El abogado solicita por daño emergente a favor de Luz Aleyda Osorio Arcila, la suma de **un millón ochocientos mil pesos ($1.800.000,00),** que indexados ascienden a la suma de **tres millones cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta y seis pesos ($3.045.956,00),** por gastos funerarios y demás gastos, los cuales no fueron probados sumariamente.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** valor que se reconocerá a **Luz Aleyda Osorio Arcila**, cónyuge del finado, pues es notorio que su familia incurrió en estos por el fallecimiento de su pariente.

6835 Identificada con el número de cédula 21.896.492 a folio 5, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 4 y Registro Civil de Matrimonio a folio 7 en cartapacio que allega el defensor.
6836 Identificado con el número de cédula 1.018.351.761 folio 9, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 8 y registro civil de nacimiento a folio 10 en cartapacio que allega la defensora.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Luz Aleyda Osorio Arcila	85´205.121	61´910.882
Alejandro Correa Osorio	85´205.121	18´732.374

Los elementos probatorios[6837], indican que la cónyuge y el hijo dependían económicamente de **José Harvey**, quien desempeñaba actividades de agricultura y albañilería.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **trescientos ochenta y un mil quinientos pesos ($381.500,00)**[6838].

$$Ra = \$381.500,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{58,60 \text{ (Vigente al momento de los hechos – octubre 2005)}}$$

Ra = **$766.320,22**

[6837] Declaraciones extra proceso No. 42 de la Notaría de Nariño a folio 12 en cartapacio que allega el defensor.
[6838] Decreto 4360 de dic 22 de 2004.

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6839].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para la cónyuge y el 50% restante para su hijo.

1. LUZ ALEYDA OSORIO ARCILA (Cónyuge)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -04/10/2005-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 199,0667.

Cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($468.750), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

[6839] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{199,0667} - 1}{0.004867}$$

S = **$158´867.729,46**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **José Harvey Correa Montes,** contaba con 37 años, 6 meses, 2 días y una esperanza de vida de 43,7 años[6840], equivalente en meses desde el fallecimiento a 524,4.

Luz Aleyda Osorio Arcila, tenía 32 años, 5 meses, 3 días, con una supervivencia acercada de 53,4 años[6841].

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Correa Montes,** esto es 325,3333 meses.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{325,3333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{325,3333}}$$

S = **$76´465.245,92**

[6840] Necropsia No. 30 E.S.E. Hospital San Roque, a folios 5-9 carpeta de investigación del hecho.

[6841]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Luz Aleyda Osorio Arcila,** asciende a la suma de **doscientos treinta y tres millones trescientos treinta y dos mil novecientos setenta y cinco pesos con treinta y ocho centavos ($233´332.975,38).**

2. ALEJANDRO CORREA OSORIO (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$468.750
Fecha de nacimiento:	02 de septiembre de 1998.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	02 de septiembre de 2016.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	130,9333 meses

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{130,9333} - 1}{0.004867}$$

S = **$85´559.284,44**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Alejandro Correa Osorio,** la suma de **ochenta y cinco millones quinientos cincuenta y nueve mil doscientos ochenta y cuatro pesos con cuarenta y cuatro centavos ($85´559.284,44),** por concepto de lucro cesante.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **José Harvey Correa Montes,** cónyuge y padre, de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

La Magistratura compensará a la cónyuge y al hijo la suma solicitada[6842], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6843] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada una de las víctimas que componen este núcleo familiar por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio en persona protegida de **José Harvey Correa Montes**.

[6842] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[6842] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[6843] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **José Harvey Correa Montes,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Aleyda Osorio Arcila	Cédula de ciudadanía	21.896.492	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	233´332.975,38
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Alejandro Correa Osorio	Cédula de ciudadanía	1.018.351.761	LUCRO CESANTE	85´559.284,44
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito de LUZ SAIDA DÁVILA RAMOS, quien se identificaba con el folio de registro civil de nacimiento 27805721. -SIJYP 372522-**

Luz Saida Dávila Ramos nació el 2 de septiembre de 1992[6844], fue reclutada el 24 de junio del año 2006 a la edad de 13 años, 9 meses, 22 días en la vereda El Condor del municipio de Nariño-Antioquia y murió en combates estando en las FARC EP, el 29 de julio de 2006[6845].

Como víctimas indirectas se presentan los señores **María Dolma Ramos Aguirre**[6846] **y Duber de Jesús Dávila Martínez**[6847] en calidad de padres, y en calidad de hermanos **Robinson**[6848]**, Deiber**[6849] y **Yaison Dávila Ramos**[6850], estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por el reclutamiento ilícito y muerte de su pariente.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño moral

En reclamación al daño moral ocasionado por el reclutamiento de **Luz Saida Dávila Ramos,** hija y hermana de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los integrantes de este núcleo familiar.

[6844] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6845] Registro civil de defunción a folio 2, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6846] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, identificada con el número de cédula 21.895.652 folio 5, y poder a folio 3, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6847] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, identificado con el número de cédula 98.455.944 folio 8, y poder a folio 7, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6848] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro civil de nacimiento a folio 13, identificado con el número de cédula 1.036.838.804 folio 12 y poder a folio 11 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6849] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro civil de nacimiento a folio 16, identificado con el número de cédula 1.007.360.774 folio 15 y poder a folio 14 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6850] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro civil de nacimiento a folio 20, identificado con el número de cédula 1.007.360.804 folio 19 y poder a folio 17 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

La Magistratura compensará a los padres en la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6851] del finado, a causa del reclutamiento perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada uno de los integrantes de este núcleo familiar, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el reclutamiento de **Luz Saida Dávila Ramos**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

[6851] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Dolma Ramos Aguirre	Cédula de ciudadanía	21.895.652	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Duber de Jesús Dávila Martínez	Cédula de ciudadanía	98.455.944	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito de EIMER ANTONIO RAMOS AGUIRRE, quien se identificaba con el folio de registro civil de nacimiento 27805046. -SIJYP 499542-**

Eimer Antonio Ramos Aguirre nació el 26 de junio de 1988[6852], fue reclutado el 01 de marzo del año 2000 a la edad de 11 años, 8 meses, 5 días en la vereda San Andrés del municipio de Nariño-Antioquia y fue fusilado estando en las FARC EP. Al joven Ramos Aguirre se le declaró muerte presunta el 22 de marzo de 2005**[6853]** mediante Sentencia del 21 de septiembre de 2011 del Juzgado promiscuo de Familia de Sonsón-Antioquia.

Como víctimas indirectas se presentan la señora **María Rosmery Ramos Aguirre**[6854] en calidad de madre, y en calidad de hermano **Javier Alexander Ramos Aguirre**[6855], este último con el fin de resarcir el daño moral que padeció por el reclutamiento ilícito y muerte de su pariente.

[6852] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6853] Oficio No. 627 del Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón a página 3 en cartapacio que allega el defensor.
[6854] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, identificada con el número de cédula 21.895.653 folio 6, y poder a folio 5, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6855] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro civil de nacimiento a folio 11, identificado con el número de cédula 1.128.281.184 folio 10 y poder a folio 8 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño moral

En reclamación al daño moral ocasionado por el reclutamiento de **Eimer Antonio Ramos Aguirre,** hijo y hermano de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los integrantes de este núcleo familiar.

La Magistratura compensará a la madre en la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6856] del finado, a causa del reclutamiento perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada uno de los integrantes de este núcleo familiar, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el reclutamiento de **Eimer Antonio Ramos Aguirre**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y

[6856] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Rosmery Ramos Aguirre	Cédula de ciudadanía	21.895.653	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito de ISNARDA RAMOS AGUIRRE, quien se identificaba con el folio de registro civil de nacimiento 19237351. -SIJYP 372464-**

Isnarda Ramos Aguirre nació el 6 de junio de 1984[6857], fue reclutada el 6 de agosto del año 1997 a la edad de 13 años, 2 meses, 0 días en la finca La Esmeralda de la vereda San Andrés del municipio de Nariño-Antioquia y murió en combates estando en las FARC EP, el 29 de julio de 2006[6858], con una edad de 22 años, 1 mes y 23 días.

[6857] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6858] Registro civil de defunción a folio 2, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Por lo anterior, no tiene derecho a la indemnización según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

- **Reclutamiento ilícito de DANIELA OSPINA QUINCHÍA, quien se identificaba con el folio de registro civil de nacimiento 18395734. -SIJYP 383342-**

Daniela Ospina Quinchía nació el 2 de marzo de 1986[6859], fue reclutada el 15 de noviembre del año 2000 a la edad de 14 años, 8 meses, 14 días en la vereda San Andrés del municipio de Nariño-Antioquia y murió estando en las FARC EP, en un combate en el mes de abril de 2004, fecha para la cual era mayor de edad, toda vez que contaba con 18 años 1 mes.

Por lo anterior, no tiene derecho a la indemnización según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

- **Reclutamiento ilícito de JUAN FERNANDO RAMOS ARANGO, quien se identificaba con el folio de registro civil de nacimiento 15638430. -SIJYP 309552-**

Juan Fernando Ramos Arango nació el 28 de septiembre de 1983[6860], fue reclutado el 8 de septiembre del año 1998 a la edad de 14 años, 11 meses, 10 días en la vereda San Andrés del municipio de Nariño-Antioquia.

[6859] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6860] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Si bien es cierto que no se tiene claridad que sucedió con Juan Fernando, de acuerdo a lo manifestado por el padre de la víctima *"(…) ese día habían desaparecido a 5 niños incluyendo el mío, y nunca más volvió a mi casa, de esto hace ya 9 años de su desaparición, y a mí me dice la gente de otras veredas que a mi hijo lo mataron y que lo habían visto con la cara pelada, nunca vi su cadáver (…)."*, y por los postulados Marco Fidel Giraldo Torres en versión libre del 21 de julio de 2014, admite haber conocido al menor dentro de la organización y su reclutamiento ilícito. En vista pública concentrada 2009 adujo que *"Tengo entendido que ese muchachito, porque es un menor de edad, un pelado muy pequeño, fue licenciado, o sea, con Harrison que era el comandante del frente para ese entonces, nosotros con él estábamos viendo la posibilidad de licenciarlo porque no llenaba las características como para ser un guerrillero o combatiente, o sea, por lo pequeño que era él; no se, cuando yo me fui para la zona de distención, de ahí para adelante no se qué sería de la vida de Diego… en agosto del año 99, que nosotros nos fuimos para el Oriente de Antioquia, el quedó con Nodier, en el área del frente en el departamento de Caldas; nosotros nos fuimos para Antioquia y ahí yo no volví a saber de Diego"*. En la misma audiencia, Elda Neyis Mosquera García, aclaró que cuando ella llegó a la unidad de "Nodier" y "recibió el frente", en mayo o junio del año 2000, el joven Juan Fernando Ramos Arango no se encontraba en esa agrupación subversiva, aduciendo por demás que *"(…) ahí ya había otro muchacho Diego, que ese sí fue muerto en combate pero él ya era adulto, ya era mayor de edad, entonces no se sabe qué pasó en ese intermedio, que ellos se fueron para el Oriente y que Nodier se quedó en la zona… no sé qué pasaría con él, la verdad no sé si lo licenciaron o que".*

Por lo consignado, para esta Magistratura es claro que no estaba en las filas de las FARC-EP para los meses de mayo o junio de 2000, cuando Elda Neyis Mosquera García "recibe" el frente 47, ya no se tenía conocimiento de la militancia de Juan

Fernando en dicha agrupación; calenda en la que incluso la víctima aún era menor de edad.

Así las cosas, en virtud de la presunción legal y de derecho en la cual debe beneficiarse los interese de las víctimas, la sala accederá al pedimento de reparación, al encontrarse este análisis dentro de lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

Como víctimas indirectas se presentan los señores **Ana Rosa Arango de Ramos**[6861] **y Horacio Ramos López**[6862] en calidad de padres, y en calidad de hermanos **Luis Gabriel**[6863]**, Fabiola**[6864]**, Danilo**[6865] y **Andrés Enrique Ramos Arango**[6866], estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por el reclutamiento ilícito y muerte de su pariente.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño moral

En reclamación al daño moral ocasionado por el reclutamiento de **Juan Fernando Ramos Arango,** hijo y hermano de este grupo familiar, el representante judicial,

[6861] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, identificada con el número de cédula 21.893.162 folio 4, y poder a folio 3, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6862] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, identificado con el número de cédula 3.535.831 folio 7, y poder a folio 6, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6863] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, Partida de bautismo a folio 14, identificado con el número de cédula 98.457.207 folio 13 y poder a folio 11 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6864] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, Partida de bautismo a folio 18, identificada con el número de cédula 43.269.205 folio 17 y poder a folio 15 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6865] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, Partida de bautismo a folio 22, identificado con el número de cédula 3.507.640 folio 21 y poder a folio 19 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6866] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro civil de nacimiento a folio 25, identificado con el número de cédula 1.147.950.919 folio 24 y poder a folio 23 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los integrantes de este núcleo familiar.

La Magistratura compensará a los padres en la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6867] del finado, a causa del reclutamiento perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

Ahora respecto de los que se proclamaron como hermanos, nada se aporta para acreditar su nexo fraterno[6868], ni el perjuicio traducido en dolor[6869] o aflicción que les ocasiono el reclutamiento de **Juan Fernando Ramos Arango**, circunstancia necesaria para conceder este concepto al no tener presunción.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada uno de los integrantes de este núcleo

---

[6867] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

[6868] Como lo dispone el artículo 4º del Decreto 315 de 2007, según la interpretación de la sentencia CSJ SP 17 abr. 2013, radicado 40559; CSJ SP17548-2015; SP 1249 de 2018, rad.47638 de 11 de abril de 2018, ocasión en la que se señaló: "… *Un elemento de prueba indispensable en relación con las denominadas victimas indirectas para demostrar el vínculo consanguíneo o civil con las victimas indirectas para demostrar el vinculo consanguíneo con las victimas directas, es demostrar el registro civil de nacimiento, certificado que resulta idóneo en relación con la garantía de su intervención y el reclamo de pretensiones en el trámite judicial de Justicia y Paz".*

[6869] CSJ SP 6 jun. 2012, rad. 35637; CSJ SP 23, sept. 2015, rad. 44595; CSJ SP 16, dic. 2015, rad. 45321, SP374-2018, SP036-2019, rad. 48348, SP4530-2019, posición que reitera en la SP107-2020, rad. 48724, oportunidad en la que adiciona: "***De otro lado, si bien el Consejo de Estado ha extendido la presunción de la existencia del daño moral por la muerte de una persona a los hermanos, tales pronunciamientos se han emitido dentro de radicaciones en las que se ha aplicado normas que regulan relaciones contractuales y extracontractuales en las que participó el Estado.// Por el contrario, las víctimas en el proceso de Justicia y Paz tienen un desarrollo legislativo específico con aplicación preferente****.// (…) Debe resaltarse, tal como esta Sala ha determinado, que lo anterior no significa que a los hermanos de las víctimas directas se les esté negando tal talidad dentro del proceso de Justicia y Paz; **lo que se exige es que a los citados les corresponde demostrar, además del parentesco, los perjuicios sufridos como consecuencia de las actividades desarrolladas por los grupos armados ilegales***" (Resaltado fuera del texto).

familiar, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el reclutamiento de **Juan Fernando Ramos Arango**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Rosa Arango de Ramos	Cédula de ciudadanía	21.893.162	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Horacio Ramos López	Cédula de ciudadanía	3.535.831	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito de OCTAVIO DE JESÚS MARÍN BENAVIDES, quien se identificaba con el número de tarjeta de identidad 840122-04648. -SIJYP 465034-**

Octavio de Jesús Marín Benavides nació el 22 de enero de 1984[6870], fue reclutado el 28 de febrero del año 2000 a la edad de 16 años, 1 mes, 6 días en el municipio de Nariño-Antioquia y murió estando en las FARC EP siendo menor de edad el 12 de abril de 2001.

Como víctimas indirectas se presentan la señora **María Aurora Benavides Álvarez**[6871] en calidad de madre, y en calidad de hermanos **Lilia Inés Toro Benavides**[6872]**, María Leticia Benavides Álvarez**[6873]**, Víctor Alfonso Marín Benavidez**[6874] **y Gloria Cecilia Blandón Benavides**[6875], estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por el reclutamiento ilícito y muerte de su pariente.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño moral

En reclamación al daño moral ocasionado por el reclutamiento de **Octavio de Jesús Marín Benavides,** hijo y hermano de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los integrantes de este núcleo familiar.

[6870] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6871] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, identificada con el número de cédula 43.110.027 folio 4, y poder a folio 3, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6872] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro civil de nacimiento a folio 8, identificada con el número de cédula 43.588.617 folio 7 y poder a folio 6 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6873] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro civil de nacimiento a folio 11, identificada con el número de cédula 43.254.451 folio 10 y poder a folio 9 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6874] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro civil de nacimiento a folio 14, identificada con el número de cédula 1.036.838.612 folio 13 y poder a folio 12 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6875] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro civil de nacimiento a folio 17, identificado con el número de cédula 1.036.840.214 folio 16 y poder a folio 15 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

La Magistratura compensará a la madre en la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6876] del finado, a causa del reclutamiento perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada uno de los integrantes de este núcleo familiar, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el reclutamiento de **Octavio de Jesús Marín Benavides**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

[6876] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Aurora Benavides Álvarez	Cédula de ciudadanía	43.110.027	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito en concurso con desaparición forzada y homicidio en persona protegida de LILIANA GIRALDO DÍAZ, quien se identificaba con el folio de registro civil de nacimiento 8706430. -SIJYP 342791-**

Liliana Giraldo Díaz nació el 2 de mayo de 1984[6877], fue reclutada el 20 de noviembre del año 1999 a la edad de 15 años, 6 meses, 18 días en la vereda Puerto Venus del municipio de Nariño-Antioquia y murió estando en las FARC EP, en los primeros días del mes de julio del año 2000, siendo aún menor de edad.

Como víctimas indirectas se presentan los señores **María Cristina Díaz de Giraldo**[6878] **y Juvenal Giraldo Toro**[6879] en calidad de padres, y en calidad de hermanos **Martín Alberto**[6880]**, Luis Eduardo**[6881] y **Celina Giraldo Díaz**[6882], estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por el reclutamiento ilícito y muerte de su pariente.

[6877] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6878] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, identificada con el número de cédula 25.140.663 folio 4, y poder a folio 3, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6879] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, identificado con el número de cédula 8.247.905 folio 7, y poder a folio 6, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6880] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro civil de nacimiento a folio 11, identificado con el número de cédula 10.175.726 folio 12 y poder a folio 11 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6881] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro civil de nacimiento a folio 16, identificado con el número de cédula 98.456.594 folio 15 y poder a folio 14 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6882] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, Registro civil de nacimiento a folio 21, identificada con el número de cédula 30.388.874 folio 19 y poder a folio 17 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño moral

En reclamación al daño moral ocasionado por el reclutamiento de **Liliana Giraldo Díaz,** hija y hermana de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los integrantes de este núcleo familiar.

La Magistratura compensará a los padres en la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6883] del finado, a causa del reclutamiento perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada uno de los integrantes de este núcleo familiar, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el reclutamiento de **Liliana Giraldo Díaz**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este

[6883] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Cristina Díaz de Giraldo	Cédula de ciudadanía	25.140.663	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Juvenal Giraldo Toro	Cédula de ciudadanía	8.247.905	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito en concurso con desaparición forzada y homicidio en persona protegida de YURI LORENA MARÍN CASTAÑO, quien se identificaba con el número de tarjeta de identidad 850503-55410. -SIJYP 357141-**

Yuri Lorena Marín Castaño nació el 3 de septiembre de 1985[6884], fue reclutada el 1 de octubre del año 1999 a la edad de 14 años, 0 meses, 28 días en el municipio de

[6884] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Nariño-Antioquia y fue fusilada estando en las FARC EP, en el mes de julio del año 2000, siendo aún menor de edad.

Como víctimas indirectas se presentan los señores **María Lucero Castaño Hincapié**[6885] en calidad de madre, **José Duván Castaño Hincapié**[6886] en calidad de tío, y en calidad de hermanos **Sirley**[6887]**, María Lucero**[6888]**, Euclides**[6889]**, Andrey**[6890] y **Soraida Marín Castaño**[6891], estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por el reclutamiento ilícito y muerte de su pariente.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño moral

En reclamación al daño moral ocasionado por el reclutamiento de **Yuri Lorena Marín Castaño,** hija, sobrina y hermana de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los integrantes de este núcleo familiar.

[6885] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, identificada con el número de cédula 21.895.272 folio 7 y poder a folio 5, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6886] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, identificado con el número de cédula 98.455.564 folio 13, certificación de la corregiduría de Arboleda – Pensilvania – Caldas folio 14, partida de bautismo folio 15 y poder a folio 11, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6887] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, Registro civil de nacimiento a folio 19, identificada con el número de cédula 21.475.875 folio 18 y poder a folio 16 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6888] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, Registro civil de nacimiento a folio 23, identificada con el número de cédula 21.476.145 folio 22 y poder a folio 20 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6889] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, Registro civil de nacimiento a folio 27, identificado con el número de cédula 98.677.652 folio 26 y poder a folio 24 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6890] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, Registro civil de nacimiento a folio 31, identificado con el número de cédula 1.017.171.252 folio 30 y poder a folio 28 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6891] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, Registro civil de nacimiento a folio 34, identificada con el número de cédula 1.128.439.704 folio 33 y poder a folio 32 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

La Magistratura compensará a la madre en la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6892] del finado, a causa del reclutamiento perpetrado a su ser querido. Al tío y a los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada uno de los integrantes de este núcleo familiar, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el reclutamiento de **Yuri Lorena Marín Castaño**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

[6892] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Lucero Castaño Hincapié	Cédula de ciudadanía	21.895.272	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Secuestro extorsivo agravado de JOSÉ DANIEL SERNA SUAZA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 4.477.672. -SIJYP 517451-**

El 15 de diciembre de 2001, fue secuestrado el señor **José Daniel Serna Suaza** cuando se dirigía a su finca "El Brasil" en la vereda El Castillo del municipio de Pacora-Caldas, el cual duró catorce (14) meses, fue liberado el 13 de febrero de 2003. El señor **Serna Suaza** falleció el 27 de octubre de 2013[6893].

El grupo familiar del señor **José Daniel Serna Suaza**, está integrado por su compañera permanente **María Luz Dary Hernández González**[6894] y sus hijos **José**

[6893] Registro Civil de Defunción a folio 3 en cartapacio que allega el defensor.
[6894] Identificada con el número de cédula 24.837.485 folio 18, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 16 en cartapacio que allega el defensor y declaración extra proceso a folio 39 en cartapacio que allega el defensor.

Darienson[6895], Liliana[6896], Luz Estella[6897] y Yolanda Serna Hernández[6898], Gustavo Adolfo[6899] y Daniela Serna Ocampo[6900] y Erika Natalia Serna Herrera[6901].

En la presente liquidación no serán tenidos en cuenta los hijos **Brian Camilo, Alejandro y Juanita,** todos de apellidos **Posada Arias,** toda vez, que el primero no otorgó poder para ser representado y los demás, nacieron posterior a los hechos.

De las pruebas aportadas se extrae que **José Daniel Serna Suaza,** falleció sin que el mismo lograra ejercer su derecho a la reparación por los perjuicios causados[6902], por lo que tal prerrogativa se transmite a sus sucesores; sin embargo, su apoderado no demandó pretensión[6903] en este sentido para que los perjuicios materiales e inmateriales hicieran parte de la masa herencial y fueran reclamados a través de un proceso sucesoral[6904].

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

6895 Identificado con el número de cédula 16.053.890 folio 11, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 9 en cartapacio que allega el defensor y registro civil de nacimiento a folio 12 en cartapacio que allega el defensor.
6896 Identificada con el número de cédula 30.339.161 folio 14, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 13 en cartapacio que allega el defensor y registro civil de nacimiento a folio 15 en cartapacio que allega el defensor.
6897 Identificada con el número de cédula 30.335.394 folio 22, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 20 en cartapacio que allega el defensor y registro civil de nacimiento a folio 23 en cartapacio que allega el defensor.
6898 Identificada con el número de cédula 30.338.091 folio 26, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 24 en cartapacio que allega el defensor y registro civil de nacimiento a folio 27 en cartapacio que allega el defensor.
6899 Identificado con el número de cédula 1.060.267.192 folio 29, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 28 en cartapacio que allega el defensor y registro civil de nacimiento a folio 30 en cartapacio que allega el defensor.
6900 Identificada con el número de cédula 1.060.268.481 folio 32, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 31 en cartapacio que allega el defensor y registro civil de nacimiento a folio 33 en cartapacio que allega el defensor.
6901 Identificada con el número de cédula 1.002.878.802 folio 35, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 34 en cartapacio que allega el defensor y registro civil de nacimiento a folio 36 en cartapacio que allega el defensor.
6902 Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
6903 Audiencia de incidente de reparación integral del 12 de febrero de 2019 primera sesión récord 01.38.25.
6904 CSJ SP16575-2016; SP 076-2019, rad. No.53621.

a) Daño emergente

El representante de víctimas solicita a favor de José Darienson Serna Hernández por este concepto, la suma indexada de cuatrocientos veintinueve millones trescientos noventa y dos mil trescientos ochenta y siete pesos ($429.392.387), que corresponde al pago de la liberación del secuestro, para lo cual exigieron la suma de doscientos millones de pesos ($200.000.000).

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
José Darienson Serna Hernández	6.286.942	0

c) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **José Daniel Serna Suaza**, se reconozca a cada uno de las víctimas indirectas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A la compañera permanente no se les liquida este rubro, pues no acreditó el daño padecido por el secuestro de su compañero.

En atención a lo pedido tanto por daño emergente, lucro cesante y daño moral, este Cuerpo Colegiado aclara que, el cinco (5) de noviembre del año 2010, en Sentencia No. 054 del proceso con radicado 17-001-31-07-001-2009-00191-00, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas, condenó así por este hecho a Pedro Pablo Montoya Cortés, alias 'Rojas' ex integrante de las FARC-EP: "Cuarto: Condenarlo a cancelarle al señor **José Daniel Serna Suaza,** por concepto de **perjuicios de orden material** el valor de **trescientos seis millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta pesos ($306.908.640)** y como **perjuicios de orden moral** en moneda nacional de valor de **mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (año 2003),** de conformidad con lo resuelto en el acápite pertinente de este proveído". Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Manizales Sala Penal de Decisión, aprobado por Acta No. 319 del siete (7) de diciembre de dos mil doce, Magistrado Ponente Froilán Sanabria Naranjo.

Así las cosas, y al tratarse de cosa juzgada, LA SALA REITERA la liquidación efectuada por concepto de perjuicios materiales y morales, en la sentencia del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas, confirmada por el Tribunal Superior de Manizales Sala Penal de Decisión, advirtiendo que el pago de esa indemnización deberá ser realizado principalmente por el postulado, solidariamente por el Frente y las FARC-EP y subsidiariamente por el Estado; recordando que le corresponde a la UARIV determinar si las víctimas ya recibieron el pago por estos conceptos.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor del núcleo familiar de **José Daniel Serna Suaza**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de GERARDO DE JESÚS GIRALDO RAMÍREZ y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 4.485.221. -SIJYP 393051-**

Gerardo de Jesús Giraldo Ramírez y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento La Arboleda del municipio de Pensilvania-Caldas, el 29 de julio del año 2000.

Su cónyuge Luz Dary Gutiérrez Arcila y sus hijos Juan Fernando, Isabel Cristina y Mariana Giraldo Gutiérrez[6905], acompañaban al señor Gerardo de Jesús al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[6906] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Gerardo de Jesús Giraldo Ramírez,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **diecinueve millones quinientos mil pesos ($19.500.000,00)[6907]**.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala no reconocerá lo correspondiente a este rubro, ya que como se estableció en las reglas generales del incidente, el daño emergente debe ser acreditado en el proceso a fin de determinar la afectación de la víctima de forma real, acertada y proporciona y se debe demostrar al menos con prueba sumaria, sin que sea suficiente el juramento estimatorio, informe pericial y reglas de la experiencia, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

Además, encuentra la Sala que en declaración ante la Fiscalía de la señora Luz Dary Gutiérrez Arcila indica *"… Mi esposo GERARDO tenía una taberna llamada los Recuerdos, quedaba en la calle del Comercio, esta también se perdió, porque de tanta explosión se movió la tierra y quedaba firme*

[6905] Identificados con los números de cédula en preciso orden 21.894.896 folio 5, 94.538.231 folio 8, 1.053.782.692 folio 11, 1.037.649.171 folio 14, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6906] Poderes otorgados Gerardo de Jesús Giraldo Ramírez folio 1, Luz Dary Gutiérrez Arcila folio 4, Juan Fernando folio 7, Isabel Cristina folio 10 y Mariana Giraldo Gutiérrez folio 13 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6907] Juramento estimatorio folio 27, en carpeta que adjunta la Defensora.

para la calle y atrás era una manga, entoces el local cedió y se derrumbó, además porque quedaba cerca a la iglesia el local era propio lo había comprado a la señora ROSA MARÍA, no recuerdo el apellido, lo compró hacia como siete años, ahí se perdió unos $40.000.000. No se si mi esposo lo tenía registrado en la cámara de Comercio, se que si pagaba impuesto …"[6908], Lo que hace evidente una diferencia sustancial entre lo declarado por la víctima y lo peticionada por el abogado, sin que se haya adosado prueba que lo justifique, lo anterior, deja ver que no hay claridad en el monto de los daños materiales peticionados.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de seis millones doscientos ochenta y seis mil novecientos cuarenta y dos pesos ($6.286.942,00), **Gerardo de Jesús Giraldo Ramírez** se dedicaba a labores de cantinero y agricultura[6909] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2000, en la suma de **doscientos sesenta mil cien pesos ($260.100,00)**[6910], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$260.100,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{42,55 \text{ (Vigente al momento de los hechos - julio 2000)}}$$

Ra = **$719.538,68**

[6908] Declaración jurada -FPJ-15- de fecha 22 de julio de 2013, folios 15-18 en carpeta que adjunta el Defensor.
[6909] Ibídem.
[6910] Decreto 2647 de dic 23 de 1999.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6911].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Gerardo de Jesús, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Gerardo de Jesús Giraldo Ramírez,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

[6911] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el

daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gerardo de Jesús Giraldo Ramírez	Cédula de ciudadanía	4.485.221	LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Luz Dary Gutiérrez Arcila	Cédula de ciudadanía	21.894.896	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Juan Fernando Giraldo Gutiérrez	Cédula de ciudadanía	94.538.231	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Isabel Cristina Giraldo Gutiérrez	Cédula de ciudadanía	1.053.782.692	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Mariana Giraldo Gutiérrez	Cédula de ciudadanía	1.037.649.171	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida FRANCISCO APOLINAR CARDONA ARANGO, quien se identificaba con el número de cédula 3.620.625. - SIJYP 483246-**

El hecho se registró el día veintinueve (29) de julio del año 2000[6912], a manos de integrantes de las FARC – EP, en el corregimiento La Arboleda del municipio de Pensilvania-Caldas.

[6912] Registro Civil de defunción a folio 3 en carpeta que allega el defensor.

El grupo familiar del señor **Francisco Apolinar Cardona Arango**, estaba integrado por su cónyuge **Yolanda Sarrias de Cardona**[6913] y sus hijos **Esmeralda**[6914]**, Arelis**[6915]**, Mary Sol**[6916]**, Juan Pablo**[6917]**, Yaquelina**[6918]**, Otálvaro**[6919]**, Lina Marcela**[6920] **y Carlos Alfredo Cardona Sarrias**[6921].

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Francisco Apolinar***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, bajo la presunción legal.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón**

6913 Identificada con el número de cédula 21.529.339 a folio 5, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 4 y Registro Civil de Matrimonio a folio 7 en cartapacio que allega el defensor.
6914 Identificada con el número de cédula 22.117.305 folio 10, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 8 y registro civil de nacimiento a folio 11 en cartapacio que allega la defensora.
6915 Identificada con el número de cédula 22.117.585 folio 14, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 12 y registro civil de nacimiento a folio 15 en cartapacio que allega la defensora.
6916 Identificada con el número de cédula 22.117.643 folio 18, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 16 y registro civil de nacimiento a folio 19 en cartapacio que allega la defensora.
6917 Identificado con el número de cédula 98.482.203 folio 21, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 20 y registro civil de nacimiento a folio 22 en cartapacio que allega la defensora.
6918 Identificada con el número de cédula 43.704.616 folio 25, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 23 y registro civil de nacimiento a folio 26 en cartapacio que allega la defensora.
6919 Identificado con el número de cédula 8.102.552 folio 28, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 27 y registro civil de nacimiento a folio 29 en cartapacio que allega la defensora.
6920 Identificada con el número de cédula 22.119.151 folio 32, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 30 y registro civil de nacimiento a folio 33 en cartapacio que allega la defensora.
6921 Identificado con el número de cédula 1.007.338.700 folio 35, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 34 y registro civil de nacimiento a folio 36 en cartapacio que allega la defensora.

doscientos mil pesos ($1.200.000,00), cifra que se otorgará a **Yolanda Sarrias de Cardona,** cónyuge del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Yolanda Sarrias de Cardona	154´343.746	63´535.241
Mary Sol Cardona Sarrias	77.674	0
Juan Pablo Cardona Sarrias	1´556.050	0
Yaquelina Cardona Sarrias	5´783.712	0
Otálvaro Cardona Sarrias	7´647.626	0
Lina Marcela Cardona Sarrias	9´827.994	0
Carlos Alfredo Cardona Sarrias	23´557.402	0

Los elementos probatorios[6922], indican que la cónyuge y los hijos dependían económicamente de **Francisco Apolinar**, quien desempeñaba actividades de agricultura y albañilería.

[6922] Declaraciones extra proceso No. 42 de la Notaría de Nariño a folio 12 en cartapacio que allega el defensor.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos sesenta mil cien pesos ($260.100,00)**[6923].

$$Ra = \$260.100,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{42,55 \text{ (Vigente al momento de los hechos - julio 2000)}}$$

Ra = **$719.538,68**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6924].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para la cónyuge y el 50% restante para sus hijos Otálvaro, Lina Marcela y Carlos Alfredo Cardona Sarrias.

[6923] Decreto 2647 de diciembre 23 de 1999.
[6924] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Los siguientes hijos no se liquidará el lucro cesante, toda vez que para la fecha de los hechos el 17 de enero de 2002 eran mayores de 18 años y no se probó que estuvieran estudiando ni que dependieran económicamente de la víctima directa: **Esmeralda** contaba con 27 años, 4 meses y 23 días**, Arelis** tenía 25 años, 10 meses y 27 días**, Mary Sol** con una edad de 24 años, 10 meses y 8 días, **Juan Pablo** con 23 años, 1 mes y 12 días, **Yaquelina** contaba con 18 años, 9 meses y 28 días.

1. YOLANDA SARRIAS DE CARDONA (Cónyuge)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -29/07/2000-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 261,2333.

Cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($468.750), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{261,2333} - 1}{0.004867}$$

S = **$246´071.268,52**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **Francisco Apolinar Cardona Arango,** contaba con 54 años, 10 meses, 0 días y una esperanza de vida de 28,1 años[6925], equivalente en meses desde el fallecimiento a 337,2.

Yolanda Sarrias de Cardona, tenía 49 años, 6 meses, 23 días, con una supervivencia acercada de 37,1 años[6926].

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Cardona Arango,** esto es 75,9667 meses.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{75,9667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{75,9667}}$$

S = **$29´708.277,91**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Yolanda Sarrias de Cardona,** asciende a la suma de **doscientos setenta y cinco millones setecientos setenta y nueve mil quinientos cuarenta y seis pesos con cuarenta y tres centavos ($275´779.546,43).**

[6925]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

[6926]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

2. OTÁLVARO CARDONA SARRIAS (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$156.250
Fecha de nacimiento:	04 de mayo de 1983.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	04 de mayo de 2001.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	9,1667 meses

$$S = \$156.250 \times \frac{(1 + 0.004867)^{9,1667} - 1}{0.004867}$$

S = **$1´461.089,88**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Otálvaro Cardona Sarrias,** la suma de **un millón cuatrocientos sesenta y un mil ochenta y nueve pesos con ochenta y ocho centavos ($1´461.089,88),** por concepto de lucro cesante.

3. LINA MARCELA CARDONA SARRIAS (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$156.250
Fecha de nacimiento:	24 de enero de 1985.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	24 de enero de 2003.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	29,8333 meses

$$S = \$156.250 \times \frac{(1 + 0.004867)^{29,8333} - 1}{0.004867}$$

S = **$5´003.797,48**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Lina Marcela Cardona Sarrias,** la suma de **cinco millones tres mil setecientos noventa y siete pesos con cuarenta y ocho centavos ($5´003.797,48),** por concepto de lucro cesante.

4. CARLOS ALFREDO CARDONA SARRIAS (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$156.250
Fecha de nacimiento:	08 de febrero de 1993.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	08 de febrero de 2011.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	126,3 meses

$$S = \$156.250 \times \frac{(1 + 0.004867)^{126,3} - 1}{0.004867}$$

S = **$27´171.211,41**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Carlos Alfredo Cardona Sarrias,** la suma de **veintisiete millones ciento setenta y un mil doscientos once pesos con cuarenta y un centavos ($27´171.211,41),** por concepto de lucro cesante.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Francisco Apolinar Cardona Arango,** cónyuge y padre, de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

La Magistratura compensará a la cónyuge y a los hijos la suma solicitada[6927], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[6928] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada una de las víctimas que componen este núcleo familiar por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio en persona protegida de **Francisco Apolinar Cardona Arango**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus

[6927] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[6927] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[6928] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **Francisco Apolinar Cardona Arango,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yolanda Sarrias de Cardona	Cédula de ciudadanía	21.529.339	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	275´779.546,43
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Esmeralda Cardona Sarrias	Cédula de ciudadanía	22.117.305	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Arelis Cardona Sarrias	Cédula de ciudadanía	22.117.585	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Mary Sol Cardona Sarrias	Cédula de ciudadanía	22.117.643	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Juan Pablo Cardona Sarrias	Cédula de ciudadanía	98.482.203	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yaquelina Cardona Sarrias	Cédula de ciudadanía	43.704.616	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Otálvaro Cardona Sarrias	Cédula de ciudadanía	8.102.552	LUCRO CESANTE	1´461.089,88
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

Lina Marcela Cardona Sarrias	Cédula de ciudadanía	22.119.151	LUCRO CESANTE	5´003.797,48
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Carlos Alfredo Cardona Sarrias	Cédula de ciudadanía	1.007.338.700	LUCRO CESANTE	27´171.211,41
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito de ADRIANA MARÍA GIRALDO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.467.276. -SIJYP 515212-**

Adriana María Giraldo Gallego nació el 10 de noviembre de 1983[6929], fue reclutada el 5 de enero del año 1997 a la edad de 13 años, 1 mes, 25 días en la vereda Campamento del municipio de Sonsón-Antioquia y desertó el 9 de noviembre de 2005[6930] con una edad de 21 años, 11 meses, 29 días.

Por lo anterior, no tiene derecho a la indemnización según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

[6929] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 4, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6930] Entrevista FPJ-14 de noviembre 14 de 2013, a folios 12-13, en carpeta de la víctima Fiscalía.

- **Reclutamiento ilícito en concurso con homicidio en persona protegida de LUZ YORLENI QUINCHÍA BERRIO, sin identificación. -SIJYP 383632-**

Luz Yorleni Quinchía Berrio nació el 11 de febrero de 1984[6931], fue reclutada el 18 de julio del año 1999 a la edad de 13 años, 5 meses, 7 días en la vereda San Andrés del municipio de Nariño-Antioquia y fue fusilada estando en las FARC EP en mayo del año 2002[6932], siendo mayor de edad.

Por lo anterior, no tiene derecho a la indemnización según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

17.10 Víctimas representadas por el doctor Luis Felipe López Castaño

Presentadas en audiencia del 21 de noviembre del 2018

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de WILLIAM DE JESÚS CÁRDENAS QUINTERO y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 70.729.242. -SIJYP 557419 y 557437-**

William de Jesús Cárdenas Quintero y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Hermosa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 24 de abril del año 2002.

[6931] Partida de bautismo de la víctima directa a folio 1, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6932] Versión libre conjunta rendida por los postulados el 26 de julio de 2013.

Su cónyuge Sol Leida Daza Ramírez y su hijo Danifer Cárdenas Daza[6933], acompañaba al señor William de Jesús al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[6934] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **William de Jesús Cárdenas Quintero,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **once millones setecientos mil pesos ($11.700.000,00)[6935]**, de los cuales **un millón ochocientos mil pesos ($1.800.000)** corresponden a doce (12) meses de arrendamiento y **doscientos mil pesos ($200.000)** corresponden a gastos de papelería.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

6933 Identificados con los números de cédula en preciso orden 43.463.307 folio 5, 1.002.083.410 a folio 6, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
6934 Poderes otorgados William de Jesús Cárdenas Quintero folio 1, Sol Leida Daza Ramírez folio 2, Danifer Cárdenas Daza folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
6935 Folio 10 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	6	800.000	4.800.000	117,7100	48,3100	**$25´827.489,13**
SILLAS	6	250.000	1.500.000			
CERDOS	12	150.000	1.800.000			
MUEBLES Y ENSERES		800.000	800.000			
UTENSILIOS DE COCINA		100.000	100.000			
ROPA		700.000	700.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000	900.000			
TOTAL			**$10´600.000**			**$25´827.489,13**

Por el daño emergente a **William de Jesús Cárdenas Quintero,** se indemnizará a la suma de **veinticinco millones ochocientos veintisiete mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos con trece centavos ($25´827.489,13).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **Cárdenas Quintero**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de dos millones quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos ($2.585.456,00), **William de Jesús Cárdenas Quintero** se dedicaba a labores de arriería[6936] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron al año a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2002, en la suma de **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[6937], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{48,31 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2002)}}$$

Ra = **$752.895,67**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6938].

[6936] Entrevista FPJ-14 folios 12-17, en carpeta de la Fiscalía.
[6937] Decreto 2910 de dic 31 de 2001.
[6938] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 90 días para William de Jesús, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$3´768.280,86**

El lucro cesante a favor de **William de Jesús Cárdenas Quintero,** corresponde a la suma de **tres millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos con ochenta y seis centavos ($3´768.280,86).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la

Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[6939], para cada integrante de la familia Cárdenas Daza.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
William de Jesús Cárdenas Quintero	Cédula de ciudadanía	70.729.242	DAÑO EMERGENTE	25´827.489,13
			LUCRO CESANTE	3´768.280,86
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Sol Leida Daza Ramírez	Cédula de ciudadanía	43.463.307	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Danifer Cárdenas Daza	Cédula de ciudadanía	1.002.083.410	DAÑO MORAL	50 SMMLV

[6939] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de JOAQUÍN EMILIO ZULUAGA TORO y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 70.163.244. -SIJYP 557420-**

Joaquín Emilio Zuluaga Toro y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Hermosa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 24 de abril del año 2002.

Su cónyuge Dolly de Jesús Higinio Vásquez y sus hijos Johana, Yuliana y Elisabeth Zuluaga Higinio[6940], acompañaba al señor Joaquín Emilio al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[6941] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Joaquín Emilio Zuluaga Toro,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cuatro millones quinientos cinco mil pesos ($4.505.000,00)[6942]**.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[6940] Identificados con los números de cédula en preciso orden 22.032.410 a folio 7, 1.002.083.442 a folio 8, 1.002.083.443 a folio 9, 1.002.083.456 a folio 10, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6941] Poderes otorgados Joaquín Emilio Zuluaga Toro a nombre propio y en representación de su hija Elisabeth Zuluaga Higinio folio 1, Dolly de Jesús Higinio Vásquez folio 2, Johana folio 3, Yuliana folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6942] Folio 17 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
YEGUA	1	500.000	500.000	117,7100	48,3100	**$10´976.682,88**
GALLINAS	35	15.000	525.000			
CERDOS	10	150.000	1.500.000			
MUEBLES Y ENSERES		700.000	700.000			
UTENSILIOS DE COCINA		200.000	200.000			
ROPA		600.000	600.000			
MERCADO		230.000	230.000			
TRANSPORTE		250.000	250.000			
TOTAL			**$4´505.000**			**$10´976.682,88**

Por el daño emergente a **Joaquín Emilio Zuluaga Toro,** se indemnizará a la suma de **diez millones novecientos setenta y seis mil seiscientos ochenta y dos pesos con ochenta y ocho centavos ($10´976.682,88).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones ciento setenta mil novecientos trece pesos ($5.170.913,00), **Joaquín Emilio Zuluaga Toro** se dedicaba a labores de

agricultura[6943] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los seis (6) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2002, en la suma de **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[6944], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{48,31 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2002)}}$$

Ra = **$752.895,67**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6945].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[6943] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-17, en carpeta de la Fiscalía.
[6944] Decreto 2910 de dic 31 de 2001.
[6945] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Joaquín Emilio, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Joaquín Emilio Zuluaga Toro,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Joaquín Emilio Zuluaga Toro	Cédula de ciudadanía	70.163.244	DAÑO EMERGENTE	10´976.682,88
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Dolly de Jesús Higinio Vásquez	Cédula de ciudadanía	22.032.410	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Johana Zuluaga Higinio	Cédula de ciudadanía	1.002.083.442	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Yuliana Zuluaga Higinio	Cédula de ciudadanía	1.002.083.443	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Elisabeth Zuluaga Higinio	Cédula de ciudadanía	1.002.083.456	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de JOSÉ ISIDORO MARÍN RAMÍREZ y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 70.350.956. -SIJYP 557425-**

José Isidoro Marín Ramírez y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Hermosa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 24 de abril del año 2002.

Su compañera permanente María Rubiela Cardona Valencia y sus hijos Diego y José Luis Marín Cardona[6946], acompañaba al señor José Isidoro al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[6947] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **José Isidoro Marín Ramírez,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **once millones cincuenta mil pesos ($11.050.000,00)[6948]**.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	4	800.000	3.200.000	117,7100	48,3100	**$26´923.939,14**
CABALLO CON SILLA	1	1.200.000	1.200.000			
CASA	1	2.400.000	2.400.000			

6946 Identificados con los números de cédula en preciso orden 22.032.594 a folio 5, 1.001.525.805 a folio 6, 1.001.526.249 a folio 7, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
6947 Poderes otorgados José Isidoro Marín Ramírez en nombre propio y en representación de su hijo José Luis Marín Cardona folio 1, María Rubiela Cardona Valencia folio 2, Diego Marín Cardona folio 3, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
6948 Folio 13 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

MUEBLES Y ENSERES		700.000	700.000			
UTENSILIOS DE COCINA		150.000	150.000			
ROPA		700.000	700.000			
TELEVISOR	1	300.000	300.000			
CERDOS	8	150.000	1.200.000			
GALLINAS	70	15.000	1.050.000			
TRANSPORTE		150.000	150.000			
TOTAL			**$11´050.000**			**$26´923.939,14**

Por el daño emergente a **José Isidoro Marín Ramírez,** se indemnizará a la suma de **veintiséis millones novecientos veintitrés mil novecientos treinta y nueve pesos con catorce centavos ($26´923.939,14).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones ciento setenta mil novecientos trece pesos ($5.170.913,00), **José Isidoro Marín Ramírez** se dedicaba a labores de agricultura[6949] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los seis (6) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2002, en la suma de

[6949] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-10, en carpeta de la Fiscalía.

trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)[6950], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{48,31 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2002)}}$$

Ra = **$752.895,67**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6951].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para José Isidoro, así:

[6950] Decreto 2910 de dic 31 de 2001.
[6951] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **José Isidoro Marín Ramírez,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[6952], para cada integrante de la familia Marín Cardona.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

[6952] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Isidoro Marín Ramírez	Cédula de ciudadanía	70.350.956	DAÑO EMERGENTE	26´923.939,14
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Rubiela Cardona Valencia	Cédula de ciudadanía	22.032.594	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Diego Marín Cardona	Cédula de ciudadanía	1.001.525.805	DAÑO MORAL	50 SMMLV
José Luis Marín Cardona	Cédula de ciudadanía	1.001.526.249	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de CELIA ROSA COSME SOTO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 22.011.068. -SIJYP 557441-**

Celia Rosa Cosme Soto y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Hermosa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 24 de abril del año 2002.

Su hijo Pedro Antonio Cosme Soto[6953], acompañaba a la señora Celia Rosa al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[6954] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Celia Rosa Cosme Soto,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cuatro millones ochocientos cincuenta mil pesos ($4.850.000,00)[6955]**, de los cuales, **tres millones doscientos mil pesos ($3.200.000,00)** corresponden 1 hectárea de cultivo de pancoger.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	15.000	150.000	117,7100	48,3100	**$11´329.983,44**
MUEBLES Y ENSERES		700.000	700.000			
UTENSILIOS DE COCINA		200.000	200.000			

[6953] Identificados con los números de cédula en preciso orden 22.011.068 a folio 3, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6954] Poderes otorgados Celia Rosa Cosme Soto folio 1, Pedro Antonio Cosme Soto folio 2, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6955] Folio 7 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

ROPA		400.000	400.000			
CULTIVOS DE PANCOGER[6956]		3.000.000	3.000.000			
TRANSPORTE		200.000	200.000			
TOTAL			**$4´650.000**			**$11´329.983,44**

Por el daño emergente a **Celia Rosa Cosme Soto,** se indemnizará a la suma de **once millones trescientos veintinueve mil novecientos ochenta y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos ($11´329.983,44).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones ciento setenta mil novecientos trece pesos ($5.170.913,00), **Celia Rosa Cosme Soto** se dedicaba a labores de agricultura[6957] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los seis (6) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2002, en la suma de **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[6958], como base para liquidar este concepto.

[6956] Encuentra la Magistratura que el valor promedio de los cultivos por cada hectárea es de $3.000.000, es por esto, que será el valor a reconocer por cada una de ellas.
[6957] Ibídem.
[6958] Decreto 2910 de dic 31 de 2001.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{48,31 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2002)}}$$

Ra = **$752.895,67**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6959].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Celia Rosa, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

[6959] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **Celia Rosa Cosme Soto,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[6960], para cada integrante de la familia Salazar Cosme.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Celia Rosa Cosme Soto	Cédula de ciudadanía	22.011.068	DAÑO EMERGENTE	11´329.983,44
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61

[6960] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Pedro Antonio Cosme Soto	Cédula de ciudadanía	70.351.448	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de FRANCISCO JAVIER CAÑAS JARAMILLO y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 71.481.075. -SIJYP 557427-**

Francisco Javier Cañas Jaramillo y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Hermosa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 24 de abril del año 2002.

Su cónyuge María Elsa Cifuentes Rendón y su hijo José Duvan Cañas Cifuentes[6961], acompañaban al señor Francisco Javier al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[6962] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

[6961] Identificados con los números de cédula en preciso orden 22.009.608 a folio 6, 1.036.225.868 a folio 7, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6962] Poderes otorgados Francisco Javier Cañas Jaramillo folio 1, María Elsa Cifuentes Rendón folio 2, José Duvan Cañas Cifuentes folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Francisco Javier Cañas Jaramillo,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **once millones setecientos mil pesos ($1.620.000,00)**[6963], de los cuales **quinientos mil pesos ($500.000)** corresponden a diez (10) meses de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	8	15.000	120.000	117,7100	48,3100	**$3´459.908,92**
CERDOS	3	150.000	450.000			
ROPA		400.000	400.000			
TRANSPORTE		150.000	150.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	50.000	300.000			
TOTAL			**$1´420.000**			**$3´459.908,92**

[6963] Folio 11 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **Francisco Javier Cañas Jaramillo,** se indemnizará a la suma de **tres millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil novecientos ocho pesos con noventa y dos centavos ($3´459.908,92).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **Cañas Jaramillo**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de ochocientos sesenta y un mil ochocientos diecinueve pesos ($861.819,00), **Francisco Javier Cañas Jaramillo** se dedicaba a labores de agricultura[6964] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los diez (10) meses a su lugar de origen, de acuerdo a las pruebas aportadas por el representante de víctimas, solo duró un mes sin laborar.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2002, en la suma de **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[6965], como base para liquidar este concepto.

[6964] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-8, en carpeta de la Fiscalía.
[6965] Decreto 2910 de dic 31 de 2001.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{48,31 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2002)}}$$

Ra = **$752.895,67**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6966].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los diez (10) meses, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 30 días para Francisco Javier, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

S = **$1´250.000,00**

[6966] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **Francisco Javier Cañas Jaramillo,** corresponde a la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[6967], para cada integrante de la familia Cañas Cifuentes.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Francisco Javier Cañas Jaramillo	Cédula de ciudadanía	71.481.075	DAÑO EMERGENTE	3´459.908,92
			LUCRO CESANTE	1´250.000,00

[6967] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

			DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Elsa Cifuentes Rendón	Cédula de ciudadanía	22.009.608	DAÑO MORAL	50 SMMLV
José Duvan Cañas Cifuentes	Cédula de ciudadanía	1.036.225.868	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de SERGIO ANTONIO CAÑAS JARAMILLO y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 3.449.885. -SIJYP 557431-**

Sergio Antonio Cañas Jaramillo y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Hermosa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 24 de abril del año 2002.

Su cónyuge Flor María Daza Giraldo y sus hijos Edgar de Jesús, Cecilia, Aldemar, Arley, Fabian y Nohemí Cañas Daza[6968], acompañaba al señor Sergio Antonio al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[6969] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

[6968] Identificados con los números de cédula en preciso orden 43.381.424 a folio 11, 70.732.415 a folio 12, 1.036.221.346 a folio 13, 1.036.222.558 a folio 14, 1.036.223.568 a folio 15, 1.036.224.265 a folio 16, 1.036.225.766 a folio 17, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6969] Poderes otorgados Sergio Antonio Cañas Jaramillo folio 1, Flor María Daza Giraldo folio 2, Edgar de Jesús folio 3, Cecilia folio 4, Aldemar folio 5, Arley folio 6, Fabian folio 7 y Nohemí Cañas Daza folio 8 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Sergio Antonio Cañas Jaramillo,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **veintidós millones setecientos setenta y cinco mil pesos ($22.775.000,00)**[6970], de los cuales, **tres millones ochocientos mil pesos ($3.800.000,00)** corresponden a 1 hectárea de cultivo de pancoger.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	4	800.000	3.200.000	117,7100	48,3100	**$53´055.997,72**
SILLAS	4	250.000	1.000.000			
GALLINAS	35	15.000	525.000			
CERDOS	19	150.000	2.850.000			
CULTIVOS DE PANCOGER[6971]		3.000.000	3.000.000			
CASA		7.200.000	7.200.000			
MUEBLES Y ENSERES		900.000	900.000			
UTENSILIOS DE COCINA		300.000	300.000			
ROPA		1.300.000	1.300.000			
PISCÍCOLA		1.300.000	1.300.000			

[6970] Folio 27 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.
[6971] Encuentra la Magistratura que el valor promedio de los cultivos por cada hectárea es de $3.000.000, es por esto, que será el valor a reconocer por cada una de ellas.

TRANSPORTE		200.000	200.000			
TOTAL			**$21´775.000**			**$53´055.997,72**

Por el daño emergente a **Sergio Antonio Cañas Jaramillo,** se indemnizará a la suma de **cincuenta y tres millones cincuenta y cinco mil novecientos noventa y siete pesos con setenta y dos centavos ($53´055.997,72).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones ciento setenta mil novecientos trece pesos ($5.170.913,00), **Sergio Antonio Cañas Jaramillo** se dedicaba a labores de agricultura[6972] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los seis (6) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2002, en la suma de **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[6973], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

[6972] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-10, en carpeta de la Fiscalía.
[6973] Decreto 2910 de dic 31 de 2001.

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{48,31 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2002)}}$$

Ra = **$752.895,67**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6974].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Sergio Antonio, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Sergio Antonio Cañas Jaramillo,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

[6974] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 28 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Sergio Antonio Cañas Jaramillo	Cédula de ciudadanía	3.449.885	DAÑO EMERGENTE	53´055.997,72
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Flor María Daza Giraldo	Cédula de ciudadanía	43.381.424	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Edgar de Jesús Cañas Daza	Cédula de ciudadanía	70.732.415	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Cecilia Cañas Daza	Cédula de ciudadanía	1.036.221.346	DAÑO MORAL	28 SMMLV

Aldemar Cañas Daza	Cédula de ciudadanía	1.036.222.558	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Arley Cañas Daza	Cédula de ciudadanía	1.036.223.568	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Fabian Cañas Daza	Cédula de ciudadanía	1.036.224.265	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Nohemí Cañas Daza	Cédula de ciudadanía	1.036.225.766	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA CELLY CAÑAS JARAMILLO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.463.306. -SIJYP 557432-**

María Celly Cañas Jaramillo y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Hermosa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 24 de abril del año 2002.

Su compañero permanente Jorge Nelson Jaramillo Betancur y sus hijos Jhonyer Alonso, Dubier y Sandra Bibiana Jaramillo Cañas[6975], acompañaban a la señora María Celly al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[6976] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

[6975] Identificados con los números de cédula en preciso orden 70.302.264 a folio 8, 1.036.224.671 a folio 9, 1.036.225.245 a folio 10, 1.036.226.174 a folio 11, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6976] Poderes otorgados María Celly Cañas Jaramillo folio 1, Jorge Nelson Jaramillo Betancur folio 2, Jhonyer Alonso folio 3, Dubier folio 4 y Sandra Bibiana Jaramillo Cañas folio 5 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María Celly Cañas Jaramillo,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cinco millones seiscientos cincuenta y cinco mil pesos ($5.655.000,00)**[6977].

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	17	15.000	255.000	117,7100	48,3100	**$13´778.721,80**
CERDOS	3	150.000	450.000			
LECHONES	9	50.000	450.000			
CABALLO CON SILLA	1	800.000	800.000			
CASA	1	1.700.000	1.700.000			
MUEBLES Y ENSERES		700.000	700.000			
UTENSILIOS DE COCINA		150.000	150.000			
ROPA		1.000.000	1.000.000			
TRANSPORTE		150.000	150.000			
TOTAL			**$5´655.000**			**$13´778.721,80**

[6977] Folio 18 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **María Celly Cañas Jaramillo,** se indemnizará a la suma de **trece millones setecientos setenta y ocho mil setecientos veintiún pesos con ochenta centavos ($13´778.721,80).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos ($10.485.461,00), **María Celly Cañas Jaramillo** se dedicaba a labores de agricultura[6978] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron al año a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2002, en la suma de **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[6979], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{48,31 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2002)}}$$

Ra = **$752.895,67**

[6978] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-5, en carpeta de la Fiscalía.
[6979] Decreto 2910 de dic 31 de 2001.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6980].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron al año, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para María Celly, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **María Celly Cañas Jaramillo,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

[6980] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Celly Cañas Jaramillo	Cédula de ciudadanía	43.463.306	DAÑO EMERGENTE	13´778.721,80
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Jorge Nelson Jaramillo Betancur	Cédula de ciudadanía	70.302.264	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Jhonyer Alonso Jaramillo Cañas	Cédula de ciudadanía	1.036.224.671	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Dubier Jaramillo Cañas	Cédula de ciudadanía	1.036.225.245	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

Sandra Bibiana Jaramillo Cañas	Cédula de ciudadanía	1.036.226.174	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de LUIS ANÍBAL CAÑAS JARAMILLO y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 3.449.884. -SIJYP 557433-**

Luis Aníbal Cañas Jaramillo y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Hermosa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 24 de abril del año 2002.

Su cónyuge Matilde Daza Giraldo y sus hijos Héctor, Luis Alberto, Néstor, Yorladis y Flor Estella Cañas Daza[6981], acompañaban al señor Luis Aníbal al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[6982] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Luis Aníbal Cañas Jaramillo,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **catorce millones cuatrocientos noventa y**

[6981] Identificados con los números de cédula en preciso orden 43.381.426 a folio 9, 1.036.221.976 a folio 10, 1.036.223.354 a folio 11, 1.036.224.535 a folio 12, 1.036.225.526 a folio 13, 1.002.083.415 a folio 14, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6982] Poderes otorgados Luis Aníbal Cañas Jaramillo en nombre propio y en representación de su hija Flor Estella Cañas Daza folio 1, Matilde Daza Giraldo folio 2, Héctor folio 3, Luis Alberto folio 4, Néstor folio 5, Yorladis Cañas Daza folio 6 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

cinco mil pesos ($14.495.000,00)[6983], de los cuales, **cuatro millones doscientos mil pesos ($4.200.000,00)** corresponden 1 hectárea de cultivo de pancoger.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS CON SILLAS	2	1.200.000	2.400.000	117,7100	48,3100	**$32´028.523,08**
CERDOS	8	150.000	1.200.000			
GALLINAS	23	15.000	345.000			
CASA	1	3.800.000	3.800.000			
MUEBLES Y ENSERES		700.000	700.000			
UTENSILIOS DE COCINA		200.000	200.000			
GRABADORA	1	150.000	150.000			
ROPA		1.200.000	1.200.000			
CULTIVOS DE PANCOGER[6984]		3.000.000	3.000.000			
TRANSPORTE		150.000	150.000			
TOTAL			**$13´145.000**			**$32´028.523,08**

[6983] Folio 23 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.
[6984] Encuentra la Magistratura que el valor promedio de los cultivos por cada hectárea es de $3.000.000, es por esto, que será el valor a reconocer por cada una de ellas.

Por el daño emergente a **Luis Aníbal Cañas Jaramillo,** se indemnizará a la suma de **treinta y dos millones veintiocho mil quinientos veintitrés pesos con ocho centavos ($32´028.523,08).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de seis millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos cincuenta pesos ($6.894.550,00), **Luis Aníbal Cañas Jaramillo** se dedicaba a labores de agricultura[6985] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los ocho (8) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2002, en la suma de **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[6986], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{48,31 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2002)}}$$

Ra = **$752.895,67**

[6985] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-13, en carpeta de la Fiscalía.
[6986] Decreto 2910 de dic 31 de 2001.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6987].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los ocho (8) meses, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Luis Aníbal, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Luis Aníbal Cañas Jaramillo,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

[6987] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 32 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Aníbal Cañas Jaramillo	Cédula de ciudadanía	3.449.884	DAÑO EMERGENTE	32´028.523,08
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Matilde Daza Giraldo	Cédula de ciudadanía	43.381.426	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Héctor Cañas Daza	Cédula de ciudadanía	1.036.221.976	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Luis Alberto Cañas Daza	Cédula de ciudadanía	1.036.223.354	DAÑO MORAL	32 SMMLV

Néstor Cañas Daza	Cédula de ciudadanía	1.036.224.535	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yorladis Cañas Daza	Cédula de ciudadanía	1.036.225.526	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Flor Estella Cañas Daza	Cédula de ciudadanía	1.002.083.415	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de HERMINIO CÁRDENAS QUINTERO y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 71.480.950. -SIJYP 557435-**

Herminio Cárdenas Quintero y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Hermosa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 24 de abril del año 2002.

Su compañera permanente Teresa Gutiérrez Alzate y su hijo Esneider Cárdenas Gutiérrez[6988], acompañaba al señor Herminio al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[6989] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

[6988] Identificados con los números de cédula en preciso orden 43.461.156 a folio 5, 1.054.564.254 a folio 6, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6989] Poderes otorgados Herminio Cárdenas Quintero folio 1, Teresa Gutiérrez Alzate folio 2, Esneider Cárdenas Gutiérrez folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Herminio Cárdenas Quintero,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **once millones novecientos cincuenta mil pesos ($11.950.000,00)**[6990], de los cuales **seis millones de pesos ($6.000.000)** corresponden a cinco (5) reses y cinco (5) terneros para un total de diez (10) cabezas de ganado, si bien es cierto que no adjuntó el certificado de vacunación de aftosa y brucelosis o el registo de la marca registrada ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario UTDA, o entidad competente para la época, como lo estableció esta Sala de conocimiento en decisiones anteriores, la cantidad de reses que comúnmente tienen las familias campesinas son diez (10) reses, por lo anterior, la Magistratura procede al reconocimiento, **seiscientos mil pesos ($600.000,00)** a dinero en efectivo y **un millón quinientos mil pesos ($1.500.000,00)** a joyas.

Respecto al dinero en efectivo y a las joyas, la Sala en el desarrollo del proceso de Justica y Paz, no encontró material probatorio para el reconocimiento de los mismos.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLO	1	500.000	500.000	117,7100	48,3100	**$38´619.405,92**
SILLA	1	400.000	400.000			

6990 Folio 10 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

RESES	5	800.000	4.000.000			
TERNEROS	5	400.000	2.000.000			
ROPA		600.000	600.000			
MUEBLES Y ENSERES		800.000	800.000			
UTENSILIOS DE COCINA		200.000	200.000			
CERDOS	4	150.000	600.000			
GALLINAS	10	15.000	150.000			
TRANSPORTE		150.000	150.000			
RESES	10	600.000	6.000.000			
ARRENDAMIENTO	3 meses	150.000	450.000			
TOTAL			**$15´850.000**			**$38´619.405,92**

Por el daño emergente a **Herminio Cárdenas Quintero,** se indemnizará a la suma de **treinta y ocho millones seiscientos diecinueve mil cuatrocientos cinco pesos con noventa y dos ($38´619.405,92).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **Cárdenas Quintero**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía,'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de dos millones quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos ($2.585.456,00), **Herminio Cárdenas Quintero** se dedicaba a labores de agricultura[6991] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los tres (3) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2002, en la suma de **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[6992], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{48,31 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2002)}}$$

Ra = **$752.895,67**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[6993].

[6991] Entrevista FPJ-14 folios 7-12, en carpeta de la Fiscalía.
[6992] Decreto 2910 de dic 31 de 2001.
[6993] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 90 días para Herminio, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$3´768.280,86**

El lucro cesante a favor de **Herminio Cárdenas Quintero,** corresponde a la suma de **tres millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos con ochenta y seis centavos ($3´768.280,86).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la

Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[6994], para cada integrante de la familia Cárdenas Gutiérrez.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Herminio Cárdenas Quintero	Cédula de ciudadanía	71.480.950	DAÑO EMERGENTE	38´619.405,92
			LUCRO CESANTE	3´768.280,86
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Teresa Gutiérrez Alzate	Cédula de ciudadanía	43.161.156	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Esneider Cárdenas Gutiérrez	Cédula de ciudadanía	1.054.564.254	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de CARMEN ROSA VÁSQUEZ DE HIGINIO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 21.661.111. -SIJYP 557421-**

Carmen Rosa Vásquez de Higinio y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Hermosa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 24 de abril del año 2002.

6994 CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Su hijo Edison de Jesús Higinio Vásquez, su hermano Miguel Ángel Vásquez Ramírez y sus sobrinos Maryeli y Einer de Jesús Vásquez Quintero[6995], acompañaban a la señora Carmen Rosa al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[6996] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

En la imputación y legalización del cargo aparecen **María Del Carmen Ramírez de Vásquez y Ramón María Vásquez Soto** quienes fallecieron el 13 de enero de 2012[6997] y el 25 de febrero de 2003[6998] respectivamente, sin que el mismo lograra ejercer su derecho a la reparación por los perjuicios causados[6999], por lo que tal prerrogativa se transmite a sus sucesores; sin embargo, su apoderado no demandó pretensión en este sentido para que los perjuicios inmateriales hicieran parte de la masa herencial y fueran reclamados a través de un proceso sucesoral[7000].

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Carmen Rosa Vásquez de Higinio,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **seis millones novecientos**

[6995] Identificados con los números de cédula en preciso orden 71.482.479 a folio 7, 3.449.833 a folio 8, 1.047.968.099 a folio 9, 1.002.083.367 a folio 10, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6996] Poderes otorgados Carmen Rosa Vásquez de Higinio folio 1, Edison de Jesús Higinio Vásquez folio 2, Miguel Ángel Vásquez Ramírez folio 3, Maryeli folio 4 y Einer de Jesús Vásquez Quintero folio 5 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[6997] Partida de defunción indicativo libro I, Folio 118, Número 496 folio 26, en carpeta de la Fiscalía.
[6998] Partida de defunción indicativo libro I, Folio 70, Número 287 folio 27, en carpeta de la Fiscalía.
[6999] Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
[7000] CSJ SP16575-2016; SP 076-2019, rad. No.53621.

mil pesos ($6.900.000,00)[7001], de los cuales **un millón ochocientos mil pesos ($1.800.000)** corresponden a doce (12) meses de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDO	1	300.000	300.000	117,7100	48,3100	**$14´619.333,47**
LECHONES	8	50.000	400.000			
GALLINAS	60	15.000	900.000			
MUEBLES Y ENSERES		500.000	500.000			
UTENSILIOS DE COCINA		200.000	200.000			
ROPA		600.000	600.000			
CULTIVOS DE PANCOGER		2.000.000	2.000.000			
TRANSPORTE		200.000	200.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000	900.000			
TOTAL			**$6´000.000**			**$14´619.333,47**

[7001] Folio 17 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **Carmen Rosa Vásquez de Higinio,** se indemnizará a la suma de **trece millones treinta y tres mil trescientos veintiséis pesos con cuarenta y tres centavos ($14´619.333,47).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Vásquez de Higinio**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de un millón setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y ocho pesos ($1.723.638,00), **Carmen Rosa Vásquez de Higinio** se dedicaba a labores de agricultura[7002] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los dos (2) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2002, en la suma de **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[7003], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

[7002] Ibídem
[7003] Decreto 2910 de dic 31 de 2001.

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{48,31 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2002)}}$$

Ra = **$752.895,67**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7004].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 60 días para Carmen Rosa, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$2´506.083,75**

El lucro cesante a favor de **Carmen Rosa Vásquez de Higinio,** corresponde a la suma de **dos millones quinientos seis mil ochenta y tres pesos con setenta y cinco centavos ($2´506.083,75).**

[7004] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 32 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

En futuros incidentes la sucesión puede acudir y solicitar 32 salarios mínimos mensuales legales vigentes por las víctimas María Del Carmen Ramírez de Vásquez y Ramón María Vásquez.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carmen Rosa Vásquez de Higinio	Cédula de ciudadanía	21.661.111	DAÑO EMERGENTE	14´619.333,47
			LUCRO CESANTE	2´506.083,75
			DAÑO MORAL	32 SMMLV

Edison de Jesús Higinio Vásquez	Cédula de ciudadanía	71.482.479	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Miguel Ángel Vásquez Ramírez	Cédula de ciudadanía	3.449.833	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Maryeli Vásquez Quintero	Cédula de ciudadanía	1.047.968.099	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Einer de Jesús Vásquez Quintero	Cédula de ciudadanía	1.002.083.367	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA UBELIA SALAZAR RAMÍREZ y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.449.655. -SIJYP 557442-**

María Ubelia Salazar Ramírez y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Hermosa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 24 de abril del año 2002.

Su cónyuge Riverio Antonio Salazar Cosme y su hijo Luis Carlos Salazar Salazar[7005], acompañaba a la señora María Ubelia al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[7006] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

[7005] Identificados con los números de cédula en preciso orden 3.619.588 a folio 7, 1.036.220.450 a folio 8, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7006] Poderes otorgados María Ubelia Salazar Ramírez folio 1, Riverio Antonio Salazar Cosme folio 2, Luis Carlos Salazar Salazar folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María Ubelia Salazar Ramírez,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **seis millones ochocientos mil pesos ($6.800.000,00)**[7007].

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	15.000	150.000	117,7100	48,3100	**$16´568.577,93**
CERDOS	8	150.000	1.200.000			
CULTIVOS DE PANCOGER		2.600.000	2.600.000			
MUEBLES Y ENSERES		1.400.000	1.400.000			
UTENSILIOS DE COCINA		600.000	600.000			
ROPA		700.000	700.000			
TRANSPORTE		150.000	150.000			
TOTAL			**$6´800.000**			**$16´568.577,93**

[7007] Folio 12 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **María Ubelia Salazar Ramírez,** se indemnizará a la suma de **dieciséis millones quinientos sesenta y ocho mil quinientos setenta y siete pesos con noventa y tres centavos ($16´568.577,93).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones ciento setenta mil novecientos trece pesos ($5.170.913,00), **María Ubelia Salazar Ramírez** se dedicaba a labores de agricultura[7008] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los seis (6) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2002, en la suma de **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[7009], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{48,31 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2002)}}$$

Ra = **$752.895,67**

[7008] Entrevista FPJ-14 folios 6-10, en carpeta de la Fiscalía.
[7009] Decreto 2910 de dic 31 de 2001.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7010].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para María Ubelia, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **María Ubelia Salazar Ramírez,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

[7010] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[7011], para cada integrante de la familia Salazar Salazar.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Ubelia Salazar Ramírez	Cédula de ciudadanía	43.449.655	DAÑO EMERGENTE	16´568.577,93
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Riverio Antonio Salazar Cosme	Cédula de ciudadanía	3.619.588	DAÑO MORAL	50 SMMLV

[7011] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Luis Carlos Salazar Salazar	Cédula de ciudadanía	1.036.220.450	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA ELDA HIGINIO VÁSQUEZ y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 21.665.428. -SIJYP 557443-**

María Elda Higinio Vásquez y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Hermosa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 24 de abril del año 2002.

Sus hijos Edilso, Teresa, Yolada del Consuelo, María Ceneyda y Yonier Estiven López Higinio[7012], acompañaban a la señora María Elda al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[7013] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María Elda Higinio Vásquez,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **veinticinco millones doscientos cuarenta mil**

[7012] Identificados con los números de cédula en preciso orden 70.732.411 a folio 10, 1.036.221.000 a folio 11, 1.036.221.917 a folio 12, 1.037.976.007 a folio 13, 1.036.225.618 a folio 14, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7013] Poderes otorgados María Elda Higinio Vásquez folio 1, Edilso folio 2, Teresa folio 3, Yolada del Consuelo folio 5, María Ceneyda folio 6 y Yonier Estiven López Higinio folio 7 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

pesos ($25.240.000,00)[7014], de los cuales **cuatrocientos veinte mil pesos ($420.000)** corresponden a doce (12) meses de arrendamiento y **cuatro millones doscientos mil pesos ($4.200.000,00)** corresponden 1 hectárea de cultivo de pancoger.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	80	15.000	1.200.000	117,7100	48,3100	**$58´063.119,44**
CERDOS DE CRÍA	7	300.000	2.100.000			
CERDAS DE ENGORDE	9	150.000	1.350.000			
LECHONES	44	80.000	3.520.000			
CABALLOS	3	500.000	1.500.000			
MULAS	5	800.000	4.000.000			
RES	1	1.000.000	1.000.000			
CASA	1	2.700.000	2.700.000			
MUEBLES Y ENSERES		1.200.000	1.200.000			
UTENSILIOS DE		400.000	400.000			

[7014] Folio 21 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

COCINA						
ROPA		1.300.000	1.300.000			
CULTIVOS DE PANCOGER[7015]		3.000.000	3.000.000			
TRANSPORTE		350.000	350.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	35.000	210.000			
TOTAL			**$23´830.000**			**$58´063.119,44**

Por el daño emergente a **María Elda Higinio Vásquez,** se indemnizará a la suma de **cincuenta y ocho millones sesenta y tres mil ciento diecinueve pesos con cuarenta y cuatro centavos ($58´063.119,44).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Higinio Vásquez,** presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos ($10.485.461,00), **María Elda Higinio Vásquez** se dedicaba a labores de agricultura[7016] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron al año a su lugar de origen.

[7015] Encuentra la Magistratura que el valor promedio de los cultivos por cada hectárea es de $3.000.000, es por esto, que será el valor a reconocer por cada una de ellas.
[7016] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley folios 1-8, en carpeta de la Fiscalía.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2002, en la suma de **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[7017], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{48,31 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2002)}}$$

Ra = **$752.895,67**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7018].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron al año, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para María Elda, así:

[7017] Decreto 2910 de dic 31 de 2001.
[7018] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **María Elda Higinio Vásquez,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 37,33 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Elda Higinio Vásquez	Cédula de ciudadanía	21.665.428	DAÑO EMERGENTE	58´063.119,44
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Edilso López Higinio	Cédula de ciudadanía	70.732.411	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Teresa López Higinio	Cédula de ciudadanía	1.036.221.000	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yolada del Consuelo López Higinio	Cédula de ciudadanía	1.036.221.917	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
María Ceneyda López Higinio	Cédula de ciudadanía	1.037.976.007	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Yonier Estiven López Higinio	Cédula de ciudadanía	1.036.225.618	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de RIGOBERTO SALAZAR RAMÍREZ y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 70.352.381. -SIJYP 557436-**

Rigoberto Salazar Ramírez y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Hermosa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 24 de abril del año 2002.

Su padre Samuel Antonio Salazar Toro y su hijo Norbey Salazar Posada[7019], acompañaba al señor Rigoberto al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[7020] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Rigoberto Salazar Ramírez,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **nueve millones cuatrocientos veinticinco mil pesos ($9.425.000,00)[7021]**.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	5	800.000	4.000.000	117,7100	48,3100	**$22´964.536,33**
CERDOS	8	150.000	1.200.000			
CABALLOS	2	500.000	1.000.000			
GALLINAS	15	15.000	225.000			

[7019] Identificados con los números de cédula en preciso orden 626.836 a folio 6, 70.354.040 a folio 7, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7020] Poderes otorgados Rigoberto Salazar Ramírez folio 1, Samuel Antonio Salazar Toro folio 2, Norbey Salazar Posada folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7021] Folio 10 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

CULTIVOS DE PANCOGER		2.800.000	2.800.000			
TRANSPORTE		200.000	200.000			
TOTAL			**$9´425.000**			**$22´964.536,33**

Por el daño emergente a **Rigoberto Salazar Ramírez,** se indemnizará a la suma de **veintidós millones novecientos sesenta y cuatro mil quinientos treinta y seis pesos con treinta y tres centavos ($22´964.536,33).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de un millón setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y ocho pesos ($1.723.638,00), **Rigoberto Salazar Ramírez** se dedicaba a labores de agricultura y ganadería[7022] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los dos (2) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2002, en la suma de **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[7023], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

[7022] Entrevista FPJ-14 folios 6-11, en carpeta de la Fiscalía.
[7023] Decreto 2910 de dic 31 de 2001.

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{48,31 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2002)}}$$

Ra = **$752.895,67**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7024].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 60 días para Rigoberto, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$2´506.083,75**

El lucro cesante a favor de **Rigoberto Salazar Ramírez,** corresponde a la suma de **dos millones quinientos seis mil ochenta y tres pesos con setenta y cinco centavos ($2´506.083,75).**

[7024] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[7025], para cada integrante de la familia Salazar Ramírez.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rigoberto Salazar Ramírez	Cédula de ciudadanía	70.352.381	DAÑO EMERGENTE	22´964.536,33
			LUCRO CESANTE	2´506.083,75
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Samuel Antonio Salazar Toro	Cédula de ciudadanía	626.836	DAÑO MORAL	50 SMMLV

[7025] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Norbey Salazar Posada	Cédula de ciudadanía	70.354.040	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ALBERTO DE JESÚS CARDONA JIMÉNEZ y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 3.449.613. -SIJYP 557422-**

Alberto de Jesús Cardona Jiménez y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Hermosa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 24 de abril del año 2002.

Su compañera permanente María Elcira Ciro, su hijo Miguel Ángel Cardona Valencia y los hijos de la compañera permanente María Carolina, Elkin Yesid, Rene Edwaime, Robinson Mauricio y Hugo Arley Ciro Ciro[7026], acompañaban al señor Alberto de Jesús al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[7027] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

Por otro lado, en la imputación y legalización del cargo aparece José de Jesús Cardona Valencia, quien podrá acudir en futuros incidentes a reclamar la indemnización correspondiente.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

[7026] Identificados con los números de cédula en preciso orden 21.664.380 a folio 12, 1.001.526.475 a folio 15, 1.047.966.464 a folio 13, 1.036.222.791 a folio 14, 1.036.224.324 a folio 16, 1.036.225.293 a folio 17, 1.036.225.560 a folio 18, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7027] Poderes otorgados Alberto de Jesús Cardona Jiménez folio 1, María Elcira Ciro folio 2, Miguel Ángel Cardona Valencia folio 5, María Carolina folio 3, Elkin Yesid folio 4, Rene Edwaime folio 7, Robinson Mauricio folio 8 y Hugo Arley Ciro Ciro folio 9 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Alberto de Jesús Cardona Jiménez,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **ocho millones setecientos cinco mil pesos ($8.705.000,00)**[7028].

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	37	15.000	555.000	117,7100	48,3100	**$21´210.216,31**
CERDOS	14	150.000	2.100.000			
SILLA	1	500.000	500.000			
MUEBLES Y ENSERES		900.000	900.000			
UTENSILIOS DE COCINA		300.000	300.000			
ROPA		1.300.000	1.300.000			
CULTIVOS DE PANCOGER		2.700.000	2.700.000			
TRANSPORTE		350.000	350.000			
TOTAL			**$8´705.000**			**$21´210.216,31**

[7028] Folio 29 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **Alberto de Jesús Cardona Jiménez,** se indemnizará a la suma de **veintiún millones doscientos diez mil doscientos dieciséis pesos con treinta y un centavos ($21´210.216,31).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones ciento setenta mil novecientos trece pesos ($5.170.913,00), **Alberto de Jesús Cardona Jiménez** se dedicaba a labores de agricultura[7029] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los seis (6) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2002, en la suma de **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[7030], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{48,31 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2002)}}$$

Ra = **$752.895,67**

[7029] Entrevista FPJ-14 folios 12-17, en carpeta de la Fiscalía.
[7030] Decreto 2910 de dic 31 de 2001.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7031].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Alberto de Jesús, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Alberto de Jesús Cardona Jiménez,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

[7031] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 24,88 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

En futuros incidentes la víctima José de Jesús Cardona Valencia puede acudir y solicitar 24,88 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alberto de Jesús Cardona Jiménez	Cédula de ciudadanía	3.449.613	DAÑO EMERGENTE	21´210.216,31
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
María Elcira Ciro	Cédula de ciudadanía	21.664.380	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Miguel Ángel Cardona Valencia	Cédula de ciudadanía	1.001.526.475	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
María Carolina Ciro Ciro	Cédula de ciudadanía	1.047.966.464	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV

Elkin Yesid Ciro Ciro	Cédula de ciudadanía	1.036.222.791	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Rene Edwaime Ciro Ciro	Cédula de ciudadanía	1.036.224.324	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Robinson Mauricio Ciro Ciro	Cédula de ciudadanía	1.036.225.293	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV
Hugo Arley Ciro Ciro	Cédula de ciudadanía	1.036.225.560	DAÑO MORAL	24,88 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de NORBERTO ANTONIO MARÍN CIRO, identificado con la cédula de ciudadanía 4.434.445. -SIJYP 557444-**

Norberto Antonio Marín Ciro[7032] se desplazó de la vereda La Hermosa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 24 de abril del año 2002.

Por otro lado, en la imputación y legalización del cargo aparecen Antonio José Marín y Emira Marín Ramírez, quien podrá acudir en futuros incidentes a reclamar la indemnización correspondiente.

En la imputación y legalización del cargo aparece **Fabiola Ramírez de Marín**[7033] quien falleció el 30 de enero de 2009[7034] sin que el mismo lograra ejercer su derecho a la reparación por los perjuicios causados[7035], por lo que tal prerrogativa se transmite a sus sucesores; sin embargo, su apoderado no demandó pretensión en este sentido

[7032] Poder otorgado folio 1 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7033] Identificada con el número de cédula 21.660.993 folio 15, en carpeta de la Fiscalía.
[7034] Registro civil de defunción indicativo serial 04296749 folio 15, en carpeta de la Fiscalía.
[7035] Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

para que los perjuicios inmateriales hicieran parte de la masa herencial y fueran reclamados a través de un proceso sucesoral[7036].

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Norberto Antonio Marín Ciro,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **seis millones sesenta y cinco mil pesos ($6.065.000,00)[7037]**.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	15	150.000	2.250.000	117,7100	48,3100	**$14´777.709,58**
POLLOS	30	8.000	240.000			
GALLINAS	25	15.000	375.000			
CULTIVOS DE PANCOGER		2.700.000	2.700.000			
MUEBLES Y ENSERES		300.000	300.000			
TRANSPORTE		200.000	200.000			
TOTAL			**$6´065.000**			**$14´777.709,58**

[7036] CSJ SP16575-2016; SP 076-2019, rad. No.53621.
[7037] Folio 3 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **Norberto Antonio Marín Ciro,** se indemnizará a la suma de **catorce millones setecientos setenta y siete mil setecientos nueve pesos con cincuenta y ocho centavos ($14´777.709,58).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de un millón setecientos veintitrés mil seiscientos treinta y cinco pesos ($1.723.635,00), **Norberto Antonio Marín Ciro** se dedicaba a labores de agricultura[7038] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresó a los tres (3) meses a su lugar de origen, dejando de percibir los ingresos únicamente por dos (2) meses[7039].

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2002, en la suma de **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[7040], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

[7038] Entrevista FPJ-14 folios 9-13, en carpeta de la Fiscalía.
[7039] Petición del representante de víctimas, en carpeta que adjunta el Defensor.
[7040] Decreto 2910 de dic 31 de 2001.

Ra = $286.000,00 x $\frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,73 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2001)}}$

Ra = **$736.170,13**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7041].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 60 días para Norberto Antonio, así:

S = $1´250.000,00 $\frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$

S = **$2´506.083,75**

El lucro cesante a favor de **Norberto Antonio Marín Ciro,** corresponde a la suma de **dos millones quinientos seis mil ochenta y tres pesos con setenta y cinco centavos ($2´506.083,75).**

[7041] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[7042], para cada integrante de la familia Marín Ciro.

En futuros incidentes las víctimas Antonio José Marín y Emira Marín Ramírez y la sucesión de Fabiola Ramírez de Marín pueden acudir y solicitar 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Norberto Antonio Marín Ciro	Cédula de ciudadanía	4.434.445	DAÑO EMERGENTE	14´777.709,58

[7042] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

			LUCRO CESANTE	2´506.083,75
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de JESÚS ALBERTO DAZA QUINTERO y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 70.352.158. -SIJYP 557439-**

Jesús Alberto Daza Quintero y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Hermosa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 24 de abril del año 2002.

Su cónyuge María Elcy Cifuentes Rendón y su hijo Jesús Esteban Daza Cifuentes[7043], acompañaba al señor Jesús Alberto al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[7044] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

[7043] Identificados con los números de cédula en preciso orden 22.012.355 a folio 5, 1.036.225.286 a folio 6, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7044] Poderes otorgados Jesús Alberto Daza Quintero folio 1, María Elcy Cifuentes Rendón folio 2, Jesús Esteban Daza Cifuentes folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Jesús Alberto Daza Quintero,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **diecisiete millones quinientos ochenta mil pesos ($17.580.000,00)**[7045], de los cuales **nueve millones seiscientos mil pesos ($9.600.000,00)** corresponden a doce (12) cabezas de ganado, si bien es cierto que no adjuntó el certificado de vacunación de aftosa y brucelosis o el registo de la marca registrada ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario UTDA, o entidad competente para la época, como lo estableció esta Sala de conocimiento en decisiones anteriores, la cantidad de reses que comúnmente tienen las familias campesinas son diez (10) reses, por lo anterior, la Magistratura procede al reconocimiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	32	15.000	480.000	117,7100	48,3100	**$38´936.158,15**
CERDOS	22	150.000	3.300.000			
RESES	10	800.000	8.000.000			
CASA	1	2.700.000	2.700.000			
MUEBLES Y ENSERES		600.000	600.000			
UTENSILIOS DE COCINA		150.000	150.000			

[7045] Folio 10 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

ROPA		600.000	600.000			
TRANSPORTE		150.000	150.000			
TOTAL			**$15´980.000**			**$38´936.158,15**

Por el daño emergente a **Jesús Alberto Daza Quintero,** se indemnizará a la suma de **treinta y ocho millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y ocho pesos con quince centavos ($38´936.158,15).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **Daza Quintero**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía,'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de seis millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos cincuenta pesos ($6.894.550,00), **Jesús Alberto Daza Quintero** se dedicaba a labores de agricultura[7046] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los ocho (8) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2002, en la suma de

[7046] Entrevista FPJ-14 folios 6-10, en carpeta de la Fiscalía.

trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)[7047], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

Ra = $309.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

48,31 (Vigente al momento de los hechos - abril 2002)

Ra = **$752.895,67**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7048].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los ocho (8) meses, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Jesús Alberto, así:

[7047] Decreto 2910 de dic 31 de 2001.
[7048] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Jesús Alberto Daza Quintero,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[7049], para cada integrante de la familia Daza Cifuentes.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

[7049] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jesús Alberto Daza Quintero	Cédula de ciudadanía	70.352.158	DAÑO EMERGENTE	38´936.158,15
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Elcy Cifuentes Rendón	Cédula de ciudadanía	22.012.355	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jesús Esteban Daza Cifuentes	Cédula de ciudadanía	1.036.225.286	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de JOSÉ DANIEL QUINTERO RUIZ y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 70.465.137. -SIJYP 557438-**

José Daniel Quintero Ruiz y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Hermosa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 24 de abril del año 2002.

Su cónyuge María Teresa Higinio Vásquez y sus hijos Claudia María y Luis Carlos Quintero Higinio[7050], acompañaban al señor José Daniel al momento del

[7050] Identificados con los números de cédula en preciso orden 21.661.449 a folio 6, 1.036.222.961 a folio 7, 1.192.717.797 a folio 8, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[7051] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

Por otro lado, en la imputación y legalización del cargo aparecen Robert Danilo y Luz Ángela Quintero Higinio y Pedro Nolasco Higinio, quienes podrán acudir en futuros incidentes a reclamar la indemnización correspondiente.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **José Daniel Quintero Ruiz,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **once millones doscientos mil pesos ($11.200.000,00)[7052]**.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	30	150.000	4.500.000	117,7100	48,3100	**$27´289.422,48**
GALLINAS	40	15.000	600.000			

[7051] Poderes otorgados José Daniel Quintero Ruiz folio 1, María Teresa Higinio Vásquez folio 2, Claudia María folio 3, Luis Carlos Quintero Higinio folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7052] Folio 12 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

MULAS	2	600.000	1.200.000			
MUEBLES Y ENSERES		700.000	700.000			
ROPA		600.000	600.000			
CULTIVOS DE PANCOGER		2.800.000	2.800.000			
SILLAS	2	250.000	500.000			
TRANSPORTE		300.000	300.000			
TOTAL			**$11´200.000**			**$27´289.422,48**

Por el daño emergente a **José Daniel Quintero Ruiz,** se indemnizará a la suma de **veintisiete millones doscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos veintidós pesos con cuarenta y ocho centavos ($27´289.422,48).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos ($10.485.461,00), **José Daniel Quintero Ruiz** se dedicaba a labores de agricultura[7053] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron al año a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2002, en la suma de

[7053] Entrevista FPJ-14 folios 10-14, en carpeta de la Fiscalía.

trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)[7054], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

Ra = $309.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

48,31 (Vigente al momento de los hechos - abril 2002)

Ra = **$752.895,67**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7055].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron al año, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para José Daniel, así:

[7054] Decreto 2910 de dic 31 de 2001.
[7055] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **José Daniel Quintero Ruiz,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 32 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

En futuros incidentes las víctimas Robert Danilo y Luz Ángela Quintero Higinio y Pedro Nolasco Higinio pueden acudir y solicitar 32 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Daniel Quintero Ruiz	Cédula de ciudadanía	70.465.137	DAÑO EMERGENTE	27´289.422,48
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
María Teresa Higinio Vásquez	Cédula de ciudadanía	21.661.449	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Claudia María Quintero Higinio	Cédula de ciudadanía	1.036.222.961	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Luis Carlos Quintero Higinio	Cédula de ciudadanía	1.192.717.797	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ROSA ELENA DAZA QUINTERO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.879.614. -SIJYP 557440-**

Rosa Elena Daza Quintero y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Hermosa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 24 de abril del año 2002.

Su cónyuge José Horacio Higinio Vásquez y sus hijos Davison y Yarlerson Higinio Daza[7056], acompañaban a la señora Rosa Elena al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[7057] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

Por otro lado, el representante de víctimas presenta a Sorany Higinio Daza[7058], la cual no fue imputada por la Fiscalía General de la Nación, pero se infiere de las entrevistas aportadas que también fue desplazado, por lo cual se EXHORTARÁ al ente investigador acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad investigue y de ser del caso, impute el delito de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Rosa Elena Daza Quintero,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **nueve millones trescientos cincuenta mil pesos ($9.350.000,00)[7059]**, de los cuales, **tres millones setecientos mil pesos ($3.700.000,00)** corresponden 1 hectárea de cultivo de pancoger.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[7056] Identificados con los números de cédula en preciso orden 70.465.948 a folio 9, 1.002.083.260 a folio 11, 1.002.083.259 a folio 12, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7057] Poderes otorgados Rosa Elena Daza Quintero en nombre propio y en representación de su hijo Yarlerson Higinio Daza folio 1, José Horacio Higinio Vásquez folio 2, Davison folio 6, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7058] Identificada con el número de cédula 1.002.083.261 a folio 10, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7059] Folio 20 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	15.000	300.000	117,7100	48,3100	**$21´076.205,75**
CERDOS	5	150.000	750.000			
PISCÍCOLA		2.700.000	2.700.000			
CULTIVOS DE PANCOGER[7060]		3.000.000	3.000.000			
MUEBLES Y ENSERES		700.000	700.000			
UTENSILIOS DE COCINA		200.000	200.000			
ROPA		800.000	800.000			
TRANSPORTE		200.000	200.000			
TOTAL			**$8´650.000**			**$21´076.205,75**

Por el daño emergente a **Rosa Elena Daza Quintero,** se indemnizará a la suma de **veintiún millones setenta y seis mil doscientos cinco pesos con setenta y cinco centavos ($21´076.205,75).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de quinientos setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y seis pesos ($574.546,00), **Rosa Elena Daza Quintero** se dedicaba a

[7060] Encuentra la Magistratura que el valor promedio de los cultivos por cada hectárea es de $3.000.000, es por esto, que será el valor a reconocer por cada una de ellas.

labores de agricultura[7061] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los veinte (20) días a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2002, en la suma de **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[7062], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{48,31 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2002)}}$$

Ra = **$752.895,67**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7063].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[7061] Entrevista FPJ-14 folios 6-10, en carpeta de la Fiscalía.
[7062] Decreto 2910 de dic 31 de 2001.
[7063] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 20 días para Rosa Elena, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^{0,6667} - 1}{0.004867}$$

S = **$832.658,82**

El lucro cesante a favor de **Rosa Elena Daza Quintero,** corresponde a la suma de **ochocientos treinta y dos mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con ochenta y dos centavos ($832.658,82).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

En futuros incidentes las víctimas Sorany Higinio Daza puede acudir y solicitar 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes a favor de José Horacio Higinio Vásquez, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. Si bien es cierto aportan historia clínica por una consulta de urgencias, esta atención fue realizada el 16 de mayo de 2014[7064], fecha posterior a los hechos. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

[7064] Historia clínica del hospital San Juan de Dios – Sonsón con fecha de atención el 16 de mayo de 2014 a folio 18 de la carpeta aportada por el representante de víctimas.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosa Elena Daza Quintero	Cédula de ciudadanía	43.879.614	DAÑO EMERGENTE	21´076.205,75
			LUCRO CESANTE	832.658,82
			DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
José Horacio Higinio Vásquez	Cédula de ciudadanía	70.465.948	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Davison Higinio Daza	Cédula de ciudadanía	1.002.083.260	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Yarlerson Higinio Daza	Cédula de ciudadanía	1.002.083.259	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de FABIO HERNANDO SALAZAR RAMÍREZ y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 3.619.568. -SIJYP 557423-**

Fabio Hernando Salazar Ramírez y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Hermosa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 24 de abril del año 2002.

Sus hijos Camilo Alberto, Melba Yorleny, Elmer y Gladys Salazar Cardona[7065], acompañaban al señor Fabio Hernando al momento del desplazamiento forzado.

[7065] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.010.125.225 a folio 7, 1.037.974.094 a folio 8, 1.002.083.238 a folio 9, 1.036.224.732 a folio 10, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Todos concedieron poder[7066] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Fabio Hernando Salazar Ramírez,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **once millones seiscientos cincuenta mil pesos ($11.650.000,00)**[7067], de los cuales, **tres millones doscientos mil pesos ($3.200.000,00)** corresponden 1 hectárea de cultivo de pancoger.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLOS CON SILLA	2	700.000	1.400.000	117,7100	48,3100	**$27´898.561,37**
MULA CON SILLA	1	800.000	800.000			
CERDOS	6	150.000	900.000			
GALLINAS	20	15.000	300.000			
CASA	1	2.700.000	2.700.000			

[7066] Poderes otorgados Fabio Hernando Salazar Ramírez folio 1, Camilo Alberto folio 2, Melba Yorleny folio 3, Elmer folio 4 y Gladys Salazar Cardona folio 5 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7067] Folio 16 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

MUEBLES Y ENSERES		1.200.000	1.200.000			
UTENSILIOS DE COCINA		200.000	200.000			
ROPA		700.000	700.000			
CULTIVOS DE PANCOGER[7068]		3.000.000	3.000.000			
TRANSPORTE		250.000	250.000			
TOTAL			**$11´450.000**			**$27´898.561,37**

Por el daño emergente a **Fabio Hernando Salazar Ramírez,** se indemnizará a la suma de **veintisiete millones ochocientos noventa y ocho mil quinientos sesenta y un pesos con treinta y siete centavos ($27´898.561,37).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de seis millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos cincuenta pesos ($6.894.550,00), **Fabio Hernando Salazar Ramírez** se dedicaba a labores de agricultura[7069] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los ocho (8) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2002, en la suma de

[7068] Encuentra la Magistratura que el valor promedio de los cultivos por cada hectárea es de $3.000.000, es por esto, que será el valor a reconocer por cada una de ellas.
[7069] Entrevista FPJ-14 folios 12-17, en carpeta de la Fiscalía.

trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)[7070], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

Ra = $309.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

48,31 (Vigente al momento de los hechos - abril 2002)

Ra = **$752.895,67**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7071].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los ocho (8) meses, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Fabio Hernando, así:

[7070] Decreto 2910 de dic 31 de 2001.
[7071] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Fabio Hernando Salazar Ramírez,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Fabio Hernando Salazar Ramírez	Cédula de ciudadanía	3.619.568	DAÑO EMERGENTE	27´898.561,37
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Camilo Alberto Salazar Cardona	Cédula de ciudadanía	1.010.125.225	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Melba Yorleny Salazar Cardona	Cédula de ciudadanía	1.037.974.094	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Elmer Salazar Cardona	Cédula de ciudadanía	1.002.083.238	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Gladys Salazar Cardona	Cédula de ciudadanía	1.036.224.732	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de RAMÓN EMILIO SOTO LÓPEZ y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 4.572.652. -SIJYP 557424-**

Ramón Emilio Soto López y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Hermosa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 24 de abril del año 2002.

Su cónyuge Gilma del Carmen Hoyos Vásquez y sus hijos Jadison David Soto Betancur, Oney Francisco, Yenny Alejandra y Wilder Camilo Soto Hoyos[7072], acompañaban al señor Ramón Emilio al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[7073] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

Por otro lado, en la imputación y legalización del cargo aparece Nicolás Soto López, quien podrá acudir en futuros incidentes a reclamar la indemnización correspondiente.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Ramón Emilio Soto López,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **ocho millones ciento cincuenta mil pesos ($8.150.000,00)[7074]**.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[7072] Identificados con los números de cédula en preciso orden 21.717.422 a folio 8, 1.036.222.594 a folio 9, 1.036.225.433 a folio 10, 1.007.376.668 a folio 11, 1.007.400.433 a folio 12, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7073] Poderes otorgados Ramón Emilio Soto López folio 1, Gilma del Carmen Hoyos Vásquez folio 2, Jadison David Soto Betancur folio 3, Oney Francisco folio 4, Yenny Alejandra folio 5 y Wilder Camilo Soto Hoyos folio 6 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7074] Folio 18 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	10	150.000	1.500.000	117,7100	48,3100	**$19´857.927,97**
GALLINAS	50	15.000	750.000			
MULA	1	600.000	600.000			
CULTIVOS DE PANCOGER		2.600.000	2.600.000			
DAÑOS EN CASA	1	600.000	600.000			
MUEBLES Y ENSERES		700.000	700.000			
UTENSILIOS DE COCINA		200.000	200.000			
ROPA		700.000	700.000			
HERRAMIENTAS DE TRABAJO		300.000	300.000			
TRANSPORTE		200.000	200.000			
TOTAL			**$8´150.000**			**$19´857.927,97**

Por el daño emergente a **Ramón Emilio Soto López,** se indemnizará a la suma de **diecinueve millones ochocientos cincuenta y siete mil novecientos veintisiete pesos con noventa y siete centavos ($19´857.927,97).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos ($10.485.461,00), **Ramón Emilio Soto López**

se dedicaba a labores de agricultura[7075] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron al año a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2002, en la suma de **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[7076], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{48,31 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2002)}}$$

Ra = **$752.895,67**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7077].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[7075] Entrevista FPJ-14 folios 12-17, en carpeta de la Fiscalía.
[7076] Decreto 2910 de dic 31 de 2001.
[7077] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Si bien es cierto que retornaron al año, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Ramón Emilio, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Ramón Emilio Soto López,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 32 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

En futuros incidentes la víctima Nicolás Soto López puede acudir y solicitar 32 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ramón Emilio Soto López	Cédula de ciudadanía	4.572.652	DAÑO EMERGENTE	19´857.927,97
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Gilma del Carmen Hoyos Vásquez	Cédula de ciudadanía	24.717.422	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Jadison David Soto Betancur	Cédula de ciudadanía	1.036.222.594	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Oney Francisco Soto Hoyos	Cédula de ciudadanía	1.036.225.433	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yenny Alejandra Soto Hoyos	Cédula de ciudadanía	1.007.376.668	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Wilder Camilo Soto Hoyos	Cédula de ciudadanía	1.007.400.433	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida JOSÉ ALPIDIO CÁRDENAS RÍOS, quien se identificaba con el número de cédula 10.180.337. -SIJYP 521392-**

El hecho se registró el día treinta (30) de junio del año 2001[7078], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda La Mesa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia.

[7078] Registro Civil de defunción a folio 13 en carpeta que allega el defensor.

El grupo familiar del señor **José Alpidio Cárdenas Ríos**, estaba integrado por su compañera permanente **Luz Dary Cardona Arcila**[7079] y sus hijos **José Vicente**[7080]**, Jhorfadis**[7081]**, Duberney**[7082]**, y Lisandro Cárdenas Cardona**[7083].

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **José Alpidio***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

El abogado solicita por daño emergente a favor de Luz Dary Cardona Arcila, la suma de **siete millones setecientos veinte mil pesos ($7.720.000,00),** que indexados ascienden a la suma de **quince millones ciento setenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($15.178.750,00)***,* por gastos funerarios y demás gastos, los cuales no fueron probados sumariamente.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer a las víctimas indirectas la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** valor que se

[7079] Identificada con el número de cédula 43.461.545 a folio 20, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 y declaraciones extra proceso de los señores Julio César Molina Madrigal y Luz Mery Bernal Arcila a folio 12 en cartapacio que allega el defensor.
[7080] Identificado con el número de cédula 1.054.556.218 folio 21, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 2 y registro civil de nacimiento a folio 14 en cartapacio que allega la defensora.
[7081] Identificada con el número de cédula 1.214.722.064 folio 22, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 4 y registro civil de nacimiento a folio 15 en cartapacio que allega la defensora.
[7082] Identificado con el número de cédula 1.044.932.995 folio 7, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 6 y registro civil de nacimiento a folio 16 en cartapacio que allega la defensora.
[7083] Identificado con el número de cédula 1.036.225.835 folio 24, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 8 y registro civil de nacimiento a folio 17 en cartapacio que allega la defensora.

reconocerá a **Luz Dary Cardona Arcila**, compañera permanente del finado, pues es notorio que su familia incurrió en estos por el fallecimiento de su pariente.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Luz Dary Cardona Arcila	90´418.655,79	56´550.993,42
José Vicente Cárdenas Cardona	18´083.731,16	600.696,51
Jhorfadis Cárdenas Cardona	18´083.731,16	2´024.560,88
Duberney Cárdenas Cardona	18´083.731,16	3´205.720,89
Lisandro Cárdenas Cardona	18´083.731,16	4´486.329,08

Los elementos probatorios[7084], indican que la compañera permanente y los hijos dependían económicamente de **José Alpidio**, quien desempeñaba actividades de agricultura.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo

[7084] Declaraciones extra proceso de los señores Julio César Molina Madrigal y Luz Mery Bernal Arcila a folio 12 en cartapacio que allega el defensor.

legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[7085].

Ra = $286.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

45,94 (Vigente al momento de los hechos - junio 2001)

Ra = **$732.804,96**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7086].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para la compañera permanente y el 50% restante para sus hijos.

[7085] Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.
[7086] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

1. LUZ DARY CARDONA ARCILA (Compañera permanente)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -30/06/2001-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 250,2.

Cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($468.750), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{250,2} - 1}{0.004867}$$

S = **$228´212.753,66**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **José Alpidio Cárdenas Ríos,** contaba con 33 años, 2 meses, 15 días y una esperanza de vida de 35 años[7087], equivalente en meses desde el fallecimiento a 420.

[7087] Protocolo de necropsia número 001 puesto de salud La Danta Sonsón Antioquia folios 41-43 carpeta No. 168669 Fiscalía.

Luz Dary Cardona Arcila, tenía 25 años, 11 meses, 3 días, con una supervivencia acercada de 60,2 años[7088].

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Cárdenas Ríos,** esto es 169,8 meses.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{169,8} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{169,8}}$$

S = **$54´079.828,78**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Luz Dary Cardona Arcila,** asciende a la suma de **doscientos ochenta y dos millones doscientos noventa y dos mil quinientos ochenta y dos pesos con cuarenta y cuatro centavos ($282´292.582,44).**

2. JOSÉ VICENTE CÁRDENAS CARDONA (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$117.187,50
Fecha de nacimiento:	16 de enero de 1992.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	16 de enero de 2010.

[7088]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 102,5333 meses

$$S = \$117.187,50 \times \frac{(1 + 0.004867)^{102,5333} - 1}{0.004867}$$

S = **$15´533.417,97**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **José Vicente Cárdenas Cardona,** la suma de **quince millones quinientos treinta y tres mil cuatrocientos diecisiete pesos con noventa y siete centavos ($15´533.417,97),** por concepto de lucro cesante.

3. JHORFADIS CÁRDENAS CARDONA (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada: $117.187,50

Fecha de nacimiento: 02 de febrero de 1994.

Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 02 de febrero de 2012.

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 127,0667 meses

$$S = \$117.187,50 \times \frac{(1 + 0.004867)^{127,0667} - 1}{0.004867}$$

S = **$20´544.197,62**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Jhorfadis Cárdenas Cardona,** la suma de **veinte millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento noventa y siete pesos con sesenta y dos centavos ($20´544.197,62),** por concepto de lucro cesante.

4. DUBERNEY CÁRDENAS CARDONA (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$117.187,50
Fecha de nacimiento:	27 de diciembre de 1996.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	27 de diciembre de 2014.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	161,9 meses

$$S = \$117.187,50 \times \frac{(1 + 0.004867)^{161,9} - 1}{0.004867}$$

S = **$28´766.516,76**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Duberney Cárdenas Cardona,** la suma de **veintiocho millones setecientos sesenta y seis mil quinientos dieciséis pesos con setenta y seis centavos ($28´766.516,76),** por concepto de lucro cesante.

5. LISANDRO CÁRDENAS CARDONA (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$117.187,50
Fecha de nacimiento:	27 de abril de 1998.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	27 de abril de 2016.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	177,9 meses

$$S = \$117.187,50 \times \frac{(1 + 0.004867)^{177,9} - 1}{0.004867}$$

S = **$33´035.300,92**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Lisandro Cárdenas Cardona,** la suma de **treinta y tres millones treinta y cinco mil trescientos pesos con noventa y dos centavos ($33´035.300,92),** por concepto de lucro cesante.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **José Alpidio Cárdenas Ríos,** compañero permanente y padre, de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

La Magistratura compensará a la compañera permanente y a los hijos la suma solicitada[7089], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[7090] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

[7089] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[7089] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[7090] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada una de las víctimas que componen este núcleo familiar por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio en persona protegida de **José Alpidio Cárdenas Ríos**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **José Alpidio Cárdenas Ríos,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Dary Cardona Arcila	Cédula de ciudadanía	43.461.545	DAÑO EMERGENTE	1.200.000

			LUCRO CESANTE	282´292.582,44
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
José Vicente Cárdenas Cardona	Cédula de ciudadanía	1.054.556.218	LUCRO CESANTE	15´533.417,97
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jhorfadis Cárdenas Cardona	Cédula de ciudadanía	1.214.722.064	LUCRO CESANTE	20´544.197,62
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Duberney Cárdenas Cardona	Cédula de ciudadanía	1.044.932.995	LUCRO CESANTE	28´766.516,76
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Lisandro Cárdenas Cardona	Cédula de ciudadanía	1.036.225.835	LUCRO CESANTE	33´035.300,92
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida JAVIER ELÍAS RAMÍREZ JARAMILLO, quien se identificaba con el número de cédula 10.181.332. -SIJYP 168669-**

El hecho se registró el día treinta (30) de junio del año 2001[7091], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda La Mesa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia.

[7091] Registro Civil de defunción a folio 13 en carpeta que allega el defensor.

El grupo familiar del señor **Javier Elías Ramírez Jaramillo**, estaba integrado por sus padres **Rita Inés Jaramillo Vásquez**[7092] y **Luis Javier Ramírez Montoya**[7093] y sus hermanos **Henry Antonio**[7094]**, María Omaira**[7095]**, Diego Hernán**[7096] **y Maribel Ramírez Jaramillo**[7097]**,** estas últimas con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Javier Elías***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, a favor de Rita Inés Jaramillo Vásquez bajo la presunción legal.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón**

7092 Identificada con el número de cédula 22.109.450 a folio 22, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 11, así mismo se observa poder otorgado en página 1 del dossier que se aporta de la víctima.
7093 Identificado con el número de cédula 3.449.721 a folio 23, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 11, así mismo se observa poder otorgado en página 2 del dossier que se aporta de la víctima.
7094 Identificado con el número de cédula 71.481.515 a folio 24, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 11, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 3 y registro civil de nacimiento a folio 14 en cartapacio que allega el defensor.
7095 Identificada con el número de cédula 22.009.351 a folio 25, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 11, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 5 y registro civil de nacimiento a folio 15 en cartapacio que allega el defensor.
7096 Identificado con el número de cédula 4.439.365 a folio 26, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 11, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 6 y registro civil de nacimiento a folio 16 en cartapacio que allega el defensor.
7097 Identificada con el número de cédula 1.036.224.174 a folio 27, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 11, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 7 y registro civil de nacimiento a folio 17 en cartapacio que allega el defensor.

doscientos mil pesos ($1.200.000,00), cifra que se otorgará a **Rita Inés Jaramillo Vásquez,** madre del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Javier Elías Ramírez Jaramillo,** hijo y hermano, de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los padres y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los hermanos.

La Magistratura compensará a los padres la suma solicitada[7098], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[7099] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

c) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada uno de los padres y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los hermanos por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio en persona protegida de **Javier Elías Ramírez Jaramillo**.

[7098] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[7098] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[7099] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **Javier Elías Ramírez Jaramillo,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rita Inés Jaramillo Vásquez	Cédula de ciudadanía	22.109.450	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luis Javier Ramírez Montoya	Cédula de ciudadanía	3.449.721	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de RITA INÉS JARAMILLO VÁSQUEZ y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 22.109.450. -SIJYP 168669-**

Rita Inés Jaramillo Vásquez[7100] y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Mesa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 30 de junio del año 2001.

El apoderado judicial hace referencia en este núcleo familiar a Henry Antonio Ramírez Jaramillo[7101], quien no se tendrá en cuenta, como quiera que aparece como reportante en otro, en el cual se indemnizó.

Además, presenta a María Omaira Ramírez Jaramillo[7102] y Luis Alfredo[7103] y Deison Atehortúa Ramírez, los cuales no fueron imputadas por la Fiscalía General de la Nación, se colige de la entrevista[7104] realizada a la señora **Rita Inés Jaramillo Vásquez** que no fueron desplazadas, razón por la cual esta Magistratura no procederá a liquidar la indemnización.

Por otro lado, la representante de víctimas presenta a Luis Javier Ramírez Montoya[7105], Diego Hernán[7106] y Maribel Ramírez Jaramillo[7107], los cuales no fueron imputados por la

[7100] Identificada con el número de cédula 22.109.450 a folio 22, así mismo se observa poder otorgado en página 1 del dossier que se aporta de la víctima.
[7101] Identificado con el número de cédula 71.481.515 a folio 24, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 3 en cartapacio que allega el defensor.
[7102] Identificada con el número de cédula 22.009.351 a folio 25, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 5 en cartapacio que allega el defensor.
[7103] Identificado con el número de cédula 1.001.444.851 a folio 28, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 8 en cartapacio que allega el defensor.
[7104] Declaración Jurada FPJ-15 de Rita Inés Jaramillo Vásquez folios 4-6 de la carpeta de la Fiscalía.
[7105] Identificado con el número de cédula 3.449.721 a folio 23, así mismo se observa poder otorgado en página 2 del dossier que se aporta de la víctima.
[7106] Identificado con el número de cédula 4.439.365 a folio 26, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 6 en cartapacio que allega el defensor.

Fiscalía General de la Nación, pero se infiere de las entrevistas aportadas que también fueron desplazados, razón por la cual, podrán acudir en futuros incidentes a reclamar la indemnización correspondiente una vez la Fiscalía haga la respectiva investigación e imputación y su relato sea traído a la sala de conocimiento.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Rita Inés Jaramillo Vásquez,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **veintiséis millones quinientos cincuenta mil pesos ($26.550.000,00)**[7108], de los cuales **diecinueve millones ochocientos mil pesos ($19.800.000,00)** corresponden a once (11) años de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses de arrendamiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[7107] Identificada con el número de cédula 1.036.224.174 a folio 27, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 7 en cartapacio que allega el defensor.
[7108] Folio 31 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		1.500.000	1.500.000	117,7100	45,9400	**$19´601.251,63**
GALLINAS	25	10.000	250.000			
CERDOS	30	100.000	3.000.000			
CULTIVOS DE YUCA	0.5 hectáreas	3.000.000	1.500.000			
CULTIVOS DE PLÁTANO	20 matas	25.000	500.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000	900.000			
TOTAL			**$7´650.000**			**$19´601.251,63**

Por el daño emergente a **Rita Inés Jaramillo Vásquez,** se indemnizará a la suma de **diecinueve millones seiscientos un mil doscientos cincuenta y un pesos con sesenta y tres centavos ($19´601.251,63).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Jaramillo Vásquez**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía,'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos ($10.485.461,00), **Rita Inés Jaramillo Vásquez** se dedicaba a labores de agricultura[7109] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los once (11) años a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[7110], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,94 \text{ (Vigente al momento de los hechos - junio 2001)}}$$

Ra = **$732.804,96**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7111].

[7109] Ibídem.
[7110] Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.
[7111] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los once (11) años, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Rita Inés, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Rita Inés Jaramillo Vásquez,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la

Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[7112], para cada integrante de la familia Ramírez Jaramillo.

En futuros incidentes las víctimas Luis Javier Ramírez Montoya**,** Diego Hernán y Maribel Ramírez Jaramillo pueden acudir y solicitar 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rita Inés Jaramillo Vásquez	Cédula de ciudadanía	22.109.450	DAÑO EMERGENTE	19´601.251,63
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

[7112] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

- **Homicidio en persona protegida HUGO ALBERTO RENDÓN LÓPEZ, quien se identificaba con el número de tarjeta de identidad 850215-61628. -SIJYP 520588-**

El hecho se registró el día treinta (30) de junio del año 2001[7113], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda La Mesa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia.

El grupo familiar del joven **Hugo Alberto Rendón López**, estaba integrado por su madre **María Aurora Rendón de Jaramillo[7114]** y sus hermanas **Odila[7115] y Rosa María Jaramillo Rendón[7116],** estas últimas con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Hugo Alberto**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, a favor de María Aurora Rendón de Jaramillo bajo la presunción legal.

[7113] Registro Civil de defunción a folio 6 en carpeta que allega el defensor.
[7114] Identificada con el número de cédula 22.109.529 a folio 8, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 4, así mismo se observa poder otorgado en página 1 del dossier que se aporta de la víctima.
[7115] Identificada con el número de cédula 43.461.524 a folio 9, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 4, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 2 y registro civil de nacimiento a folio 11 en cartapacio que allega el defensor.
[7116] Identificada con el número de cédula 52.934.092 a folio 10, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 4, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 3 y registro civil de nacimiento a folio 12 en cartapacio que allega el defensor.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará a **María Aurora Rendón de Jaramillo,** madre del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Hugo Alberto Rendón López,** hijo y hermano, de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para la madre y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los hermanos.

La Magistratura compensará a la madre la suma solicitada[7117], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[7118] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

c) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes a favor de la madre y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los hermanos por el concepto que se menciona,

[7117] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[7117] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[7118] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio en persona protegida de **Hugo Alberto Rendón López**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **Hugo Alberto Rendón López,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Aurora Rendón de Jaramillo	Cédula de ciudadanía	22.109.529	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA AURORA RENDÓN DE JARAMILLO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 22.109.529. -SIJYP 520588-**

María Aurora Rendón de Jaramillo[7119] y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Mesa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 30 de junio del año 2001.

Además, presenta a Odila y Rosa María Jaramillo Rendón[7120], los cuales no fueron imputadas por la Fiscalía General de la Nación, se colige de la entrevista[7121] realizada a la señora **María Aurora Rendón de Jaramillo** que no fueron desplazadas, razón por la cual esta Magistratura no procederá a liquidar la indemnización.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María Aurora Rendón de Jaramillo,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **ochocientos sesenta y nueve mil cuarenta y dos pesos ($869.042,00)**[7122].

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[7119] Poderes otorgados María Aurora Rendón de Jaramillo folio 1, Odila folio 2, Rosa María Jaramillo Rendón folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7120] Identificados con los números de cédula en preciso orden 43.461.524 a folio 9, 52.934.092 a folio 10, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7121] Declaración Jurada FPJ-15 María Aurora Rendón de Jaramillo folios 8-10 de la carpeta de la Fiscalía.
[7122] Folio 14 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	10	12.000	120.000	117,7100	45,9400	**$384.338,27**
TRANSPORTE		30.000	30.000			
TOTAL			**$150.000**			**$384.338,27**

Por el daño emergente a **María Aurora Rendón de Jaramillo,** se indemnizará a la suma de **trescientos ochenta y cuatro mil trescientos treinta y ocho pesos con veintisiete centavos ($384.338,27).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos ($10.485.461,00), **María Aurora Rendón de Jaramillo** se dedicaba a labores de agricultura[7123] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron al año a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[7124], como base para liquidar este concepto.

[7123] Declaración Jurada FPJ-15 folios 8-10, en carpeta de la Fiscalía.
[7124] Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,94 \text{ (Vigente al momento de los hechos - junio 2001)}}$$

Ra = **$732.804,96**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7125].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron al año, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para María Aurora, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

[7125] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **María Aurora Rendón de Jaramillo,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[7126], para cada integrante de la familia Jaramillo Rendón.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

[7126] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Aurora Rendón de Jaramillo	Cédula de ciudadanía	22.109.529	DAÑO EMERGENTE	384.338,27
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida ROGELIO RENDÓN RAMÍREZ, quien se identificaba con el número de cédula 3.619.216. -SIJYP 521009-**

El hecho se registró el día treinta (30) de junio del año 2001[7127], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda La Mesa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia.

El grupo familiar del señor **Rogelio Rendón Ramírez**, estaba integrado por su cónyuge **Blanca Nelly Taborda de Rendón[7128]** y sus hijos **Nubiola[7129], Flor Alba[7130], Adriana María[7131] y Luz Marina Rendón Taborda[7132]**.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Rogelio**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, a favor de Blanca Nelly Taborda de Rendón bajo la presunción legal.

[7127] Registro Civil de defunción a folio 10 en carpeta que allega el defensor.
[7128] Identificada con el número de cédula 30.340.675 a folio 16, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 y registro civil de matrimonio a folio 9 en cartapacio que allega el defensor.
[7129] Identificada con el número de cédula 43.461.550 folio 18, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 3 y registro civil de nacimiento a folio 11 en cartapacio que allega la defensora.
[7130] Identificada con el número de cédula 52.763.164 folio 19, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 4 y registro civil de nacimiento a folio 12 en cartapacio que allega la defensora.
[7131] Identificada con el número de cédula 22.009.517 folio 20, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 5 y registro civil de nacimiento a folio 13 en cartapacio que allega la defensora.
[7132] Identificada con el número de cédula 22.009.440 folio 21, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 6 y registro civil de nacimiento a folio 14 en cartapacio que allega la defensora.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará a **Blanca Nelly Taborda de Rendón,** cónyuge del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
Blanca Nelly Taborda de Rendón	131´720.933	42´104.280
Nubiola Rendón Taborda	0	0
Flor Alba Rendón Taborda	1´867.960	0
Adriana María Rendón Taborda	6´418.539	0
Luz Marina Rendón Taborda	9´813.107	0

Los elementos probatorios[7133], indican que la cónyuge y los hijos dependían económicamente de **Rogelio**, quien desempeñaba actividades de agricultura.

[7133] Prueba documental de identificación de afectaciones a folio 22 en cartapacio que allega el defensor.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[7134].

Ra = $286.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

45,94 (Vigente al momento de los hechos - junio 2001)

Ra = **$732.804,96**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7135].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para la cónyuge y el 50% restante para su hija Luz Marina Rendón Taborda.

[7134] Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.
[7135] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Los siguientes hijos no se liquidará el lucro cesante, toda vez que para la fecha de los hechos el 30 de junio de 2001 eran mayores de 18 años y no se probó que estuvieran estudiando ni que dependieran económicamente de la víctima directa: **Nubiola** contaba con 26 años, 6 meses y 10 días**, Flor Alba** tenía 23 años, 4 meses y 15 días y **Adriana María** con una edad de 19 años, 11 meses y 16 días, además, esta última al momento de los hechos ya había formado su propio hogar[7136].

1. BLANCA NELLY TABORDA DE RENDÓN (Cónyuge)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -30/06/2001-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 250,2.

Cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($468.750), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{250,2} - 1}{0.004867}$$

S = **$228´212.753,66**

[7136] Declaración extra proceso a folio 15 en carpeta a allega el defensor.

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **Rogelio Rendón Ramírez,** contaba con 59 años, 10 meses, 12 días y una esperanza de vida de 23,8 años[7137], equivalente en meses desde el fallecimiento a 285,60.

Blanca Nelly Taborda de Rendón, tenía 42 años, 3 meses, 29 días, con una supervivencia acercada de 43,7 años[7138].

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Rendón Ramírez,** esto es 35,4 meses.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{35,4} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{35,4}}$$

S = **$15´209.057,74**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Blanca Nelly Taborda de Rendón,** asciende a la suma de **doscientos cuarenta y tres millones cuatrocientos veintiún mil ochocientos once pesos con treinta y nueve centavos ($243´421.811,39).**

[7137]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

[7138]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

2. LUZ MARINA RENDÓN TABORDA (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada: $468.750

Fecha de nacimiento: 14 de septiembre de 1983.

Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 14 de septiembre de 2001.

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 2,4667 meses

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{2,4667} - 1}{0.004867}$$

S = **$1´160.379,93**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Luz Marina Rendón Taborda,** la suma de **un millón ciento sesenta mil trescientos setenta y nueve pesos con noventa y tres centavos ($1´160.379,93),** por concepto de lucro cesante.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Rogelio Rendón Ramírez,** cónyuge y padre, de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

La Magistratura compensará a la cónyuge y a los hijos la suma solicitada[7139], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[7140] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada una de las víctimas que componen este núcleo familiar por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio en persona protegida de **Rogelio Rendón Ramírez**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus

[7139] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[7139] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[7140] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **Rogelio Rendón Ramírez,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Blanca Nelly Taborda de Rendón	Cédula de ciudadanía	30.340.675	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	243´421.811,39
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Nubiola Rendón Taborda	Cédula de ciudadanía	43.461.550	LUCRO CESANTE	1´160.379,93
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Flor Alba Rendón Taborda	Cédula de ciudadanía	52.763.164	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Adriana María Rendón Taborda	Cédula de ciudadanía	22.009.517	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luz Marina Rendón Taborda	Cédula de ciudadanía	22.009.440	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado en concurso con Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (Incendio)**[7141] **de BLANCA NELLY TABORDA DE RENDÓN y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 30.340.675. -SIJYP 521009-**

Blanca Nelly Taborda de Rendón[7142] y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Mesa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 30 de junio del año 2001.

Por otro lado, la representante de víctimas presenta a Nubiola, Flor Alba, Adriana María y Luz Marina Rendón Taborda[7143], los cuales no fueron imputados por la Fiscalía General de la Nación, pero se infiere de las entrevistas aportadas que también fueron desplazados, por lo cual se EXHORTARÁ al ente investigador acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad investigue y de ser del caso, impute el delito de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Además, presenta a Wilson de Jesús Rendón Guerra[7144], el cual no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación, se colige de la entrevista[7145] realizada a la señora **Blanca Nelly Taborda de Rendón** que no fue desplazado, razón por la cual esta Magistratura no procederá a liquidar la indemnización.

[7141] El delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado se le imputó a Blanca Nelly Taborda de Rendón y la Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (Incendio) se le impuitó a Rogelio Rendón Ramírez.
[7142] Poderes otorgados Blanca Nelly Taborda de Rendón folio 1, Nubiola folio 3, Flor Alba folio 4, Adriana María folio 5 y Luz Marina Rendón Taborda folio 6 y Wilson de Jesús Rendón Guerra folio 2 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7143] Identificados con los números de cédula en preciso orden 43.461.550 a folio 18, 52.763.164 a folio 19, 22.009.517 a folio 20, 22.009.440 a folio 21, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7144] Identificados con los números de cédula en preciso orden 43.461.550 a folio 18, 52.763.164 a folio 19, 22.009.517 a folio 20, 22.009.440 a folio 21, 10.184.239 a folio 17, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7145] Declaración Jurada FPJ-15 Blanca Nelly Taborda de Rendón a folios 9-12 de la carpeta de la Fiscalía.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Blanca Nelly Taborda de Rendón,** a causa del desplazamiento forzado y destrucción de sus bienes (incendio) padecido, están estimados en **treinta y siete millones doscientos mil pesos ($37.200.000,00)**[7146], de los cuales **siete millones doscientos mil pesos ($7.200.000,00)** corresponden a cuatro (4) años de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala no reconocerá lo correspondiente a la casa, kiosko, muebles y enseres, inventario, caballos, gallinas, perros y cerdos, puestos deben ser individualizados para determinar el valor de cada bien, además, como se estableció en las reglas generales del incidente, el daño emergente debe ser acreditado en el proceso a fin de determinar la afectación de la víctima de forma real, acertada y proporciona y se debe demostrar al menos con prueba sumaria, sin que sea suficiente el juramento estimatorio, informe pericial y reglas de la experiencia, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[7146] Folio 23 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ARRENDAMIENTO	6 meses	150.000	900.000	117,7100	45,9400	**$2´306.029,60**
TOTAL			**$900.000**			**$2´306.029,60**

Por el daño emergente a **Blanca Nelly Taborda de Rendón,** se indemnizará a la suma de **dos millones trescientos seis mil veintinueve pesos con sesenta centavos ($2´306.029,60).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Taborda de Rendón**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía,'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos ($5.931.073,00), si bien es cierto que **Blanca Nelly Taborda de Rendón** se dedicaba a labores de agricultura y comercio[7147] dentro del proceso de Justicia y Paz quedó probado que dependía económicamente de su cónyuge Rogelio Rendón Ramírez.

[7147] Declaración Jurada FPJ-15 folios 9-12, en carpeta de la Fiscalía.

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, por la destrucción de bienes.

La Sala reconocerá 44,8 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa del desplazamiento forzado generado por los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales. Además, por destrucción de sus bienes, esta Corporación no les reconoce este rubro, pues no acreditaron el daño padecido.

En futuros incidentes las víctimas Nubiola, Flor Alba, Adriana María y Luz Marina Rendón Taborda pueden acudir y solicitar 44,8 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Blanca Nelly Taborda de Rendón	Cédula de ciudadanía	30.340.675	DAÑO EMERGENTE	2´306.029,60
			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ALFONSO MARÍA GÓMEZ SOTO y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 626.864 -SIJYP 521381-**

Alfonso María Gómez Soto y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Mesa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 30 de junio del año 2001.

Su cónyuge Rosa Elvira López de Gómez[7148], acompañaba al señor Alfonso María al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[7149] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Alfonso María Gómez Soto,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **diez millones de pesos ($10.000.000,00)[7150]**, de los cuales **seiscientos mil pesos ($600.000,00)** corresponden a seis (6) meses de arrendamiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
FRIJOL	1 hectárea	3.000.000	3.000.000	117,7100	45,9400	**$25´622.551,15**
MAÍZ	2 hectáreas	3.000.000	6.000.000			
GALLINAS	30	10.000	300.000			

[7148] Identificados con los números de cédula en preciso orden 21.660.954 a folio 5, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7149] Poderes otorgados Alfonso María Gómez Soto folio 1, Rosa Elvira López de Gómez folio 2 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7150] Folio 8 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

MUEBLES Y ENSERES		100.000	100.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000	600.000			
TOTAL			**$10´000.000**			**$25´622.551,15**

Por el daño emergente a **Alfonso María Gómez Soto,** se indemnizará a la suma de **veinticinco millones seiscientos veintidós mil quinientos cincuenta y un pesos con quince centavos ($25´622.551,15).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos ($5.931.073,00), **Alfonso María Gómez Soto** se dedicaba a labores de agricultura[7151] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los seis (6) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[7152], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

[7151] Declaración Jurada FPJ-15 folios 8-10, en carpeta de la Fiscalía.
[7152] Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,94 \text{ (Vigente al momento de los hechos - junio 2001)}}$$

Ra = **$732.804,96**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7153].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Alfonso María, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Alfonso María Gómez Soto,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

[7153] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[7154], para cada integrante de la familia Gómez López.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus

---

[7154] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alfonso María Gómez Soto	Cédula de ciudadanía	626.864	DAÑO EMERGENTE	25´622.551,15
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Rosa Elvira López de Gómez	Cédula de ciudadanía	21.660.954	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado en concurso con Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (Incendio)**[7155] **de ANA TERESA GÓMEZ LÓPEZ y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 30.387.178. - SIJYP 520354-**

Ana Teresa Gómez López y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Mesa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 30 de junio del año 2001.

Sus hijos Eduard Andrés, Juan Guillermo y Yurian Liceth Moyano Gómez[7156], acompañaban a la señora Ana Teresa al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[7157] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

En la imputación y legalización del cargo aparece **Joaquín Guillermo Moyano Patiño**[7158] quien falleció el 4 de junio de 2012[7159]**,** sin que el mismo lograra ejercer su derecho a la reparación por los perjuicios causados[7160], por lo que tal prerrogativa se transmite a sus sucesores; sin embargo, su apoderado no demandó pretensión en este sentido para que los perjuicios inmateriales hicieran parte de la masa herencial y fueran reclamados a través de un proceso sucesoral[7161].

[7155] El delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado se le imputó a Ana Teresa Gómez López y la Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (Incendio) se le impuitó a Joaquín Guillermo Moyano Patiño.
[7156] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.047.966.441 a folio 7, 1.036.224.291 a folio 8, 1.036.226.004 a folio 9, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7157] Poderes otorgados Ana Teresa Gómez López folio 1, Eduard Andrés folio 2, Juan Guillermo folio 3, Yurian Liceth Moyano Gómez folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7158] Identificado con el número de cédula 7.250.835 folio 13, en carpeta de la Fiscalía.
[7159] Registro civil de defunción indicativo serial 04296794 folio 13, en carpeta de la Fiscalía.
[7160] Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
[7161] CSJ SP16575-2016; SP 076-2019, rad. No.53621.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Ana Teresa Gómez López,** a causa del desplazamiento forzado y destrucción de sus bienes (incendio) padecido, están estimados en **veinticinco millones cuatrocientos mil pesos ($25.400.000,00)**[7162], de los cuales **veinte millones de pesos ($20.000.000,00)** corresponden a la pérdida de un carro, toda vez que no hay prueba sumaria del histórico del vehículo que acredite la propiedad para la fecha de los hechos, no será tenido en cuenta en la presente liquidación.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	3	100.000	300.000	117,7100	45,9400	**$13´836.177,62**
GALLINAS	20	5.000	100.000			
CULTIVO DE YUCA Y MAÍZ	1 hectárea	3.000.000	3.000.000			
CASA	1	2.000.000	2.000.000			
TOTAL			**$5´400.000**			**$13´836.177,62**

[7162] Folio 14 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **Ana Teresa Gómez López,** se indemnizará a la suma de **trece millones ochocientos treinta y seis mil ciento setenta y siete pesos con setenta y dos centavos ($13´836.177,62).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Gómez López**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía,'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos ($5.931.073,00), **Ana Teresa Gómez López** se dedicaba a labores de agricultura y comercio[7163] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los dos (2) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[7164], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

[7163] Entrevista FPJ-15 folios 7-9, en carpeta de la Fiscalía.
[7164] Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,94 \text{ (Vigente al momento de los hechos - junio 2001)}}$$

Ra = **$732.804,96**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7165].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 60 días para Ana Teresa, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^2 - 1}{0.004867}$$

S = **$2´506.083,75**

El lucro cesante a favor de **Ana Teresa Gómez López,** corresponde a la suma de **dos millones quinientos seis mil ochenta y tres pesos con setenta y cinco centavos ($2´506.083,75).**

[7165] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, por la destrucción de bienes.

La Sala reconocerá 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales. Además, por destrucción de sus bienes, esta Corporación no les reconoce este rubro, pues no acreditaron el daño padecido.

En futuros incidentes la sucesión puede acudir y solicitar 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes por las víctimas Joaquín Guillermo Moyano Patiño.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ana Teresa Gómez López	Cédula de ciudadanía	30.387.178	DAÑO EMERGENTE	13´836.177,62
			LUCRO CESANTE	2´506.083,75
			DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Eduard Andrés Moyano Gómez	Cédula de ciudadanía	1.047.966.441	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Juan Guillermo Moyano Gómez	Cédula de ciudadanía	1.036.224.291	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Yurian Liceth Moyano Gómez	Cédula de ciudadanía	1.036.226.004	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARTA NELLY JARAMILLO VÁSQUEZ y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 22.011.155. -SIJYP 320417-**

Marta Nelly Jaramillo Vásquez y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Mesa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 30 de junio del año 2001.

Su compañero permanente Héctor Emilio Jiménez Daza y sus hijos Yeison Andrés y Claudia Alexandra Marín Jaramillo y Erika Patricia, Héctor Yadian y Kelly Johana Jiménez Jaramillo[7166], acompañaban a la señora Marta Nelly al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[7167] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Marta Nelly Jaramillo Vásquez,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **once millones quinientos mil pesos ($11.500.000,00)[7168]**, de los cuales **seis millones de pesos ($6.000.000,00)** corresponden a dinero en efectivo.

[7166] Identificados con los números de cédula en preciso orden 3.449.562 a folio 8, 16.015.608 a folio 9, 1.047.966.438 a folio 10, 1.036.223.812 a folio 11, 1.036.224.237 a folio 12, 1.002.083.483 a folio 13, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7167] Poderes otorgados Marta Nelly Jaramillo Vásquez folio 1, Héctor Emilio Jiménez Daza folio 2, Yeison Andrés folio 3 y Claudia Alexandra Marín Jaramillo folio 4 y Erika Patricia folio 5, Héctor Yadian folio 6 y Kelly Johana Jiménez Jaramillo folio 30 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7168] Folio 22 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala no reconocerá lo correspondiente al inventario, ya que como se estableció en las reglas generales del incidente, el daño emergente debe ser acreditado en el proceso a fin de determinar la afectación de la víctima de forma real, acertada y proporciona y se debe demostrar al menos con prueba sumaria, sin que sea suficiente el juramento estimatorio, informe pericial y reglas de la experiencia, tal como se desprende del artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

Respecto al dinero en efectivo, la Sala en el desarrollo del proceso de Justica y Paz, no encontró material probatorio para el reconocimiento del mismo.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MESA BILLAR	1	1.500.000	1.500.000	117,7100	45,9400	**$8´967.892,90**
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000	2.000.000			
TOTAL			**$3´500.000**			**$8´967.892,90**

Por el daño emergente a **Marta Nelly Jaramillo Vásquez,** se indemnizará a la suma de **ocho millones novecientos sesenta y siete mil ochocientos noventa y dos pesos con noventa centavos ($8´967.892,90).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos ($10.485.461,00), **Marta Nelly Jaramillo Vásquez** se dedicaba a labores de agricultura y comerciante[7169] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron al año a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[7170], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,94 \text{ (Vigente al momento de los hechos - junio 2001)}}$$

Ra = **$732.804,96**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7171].

[7169] Declaración Jurada FPJ-15 folios 8-12, en carpeta de la Fiscalía.
[7170] Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.
[7171] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron al año, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Marta Nelly, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Marta Nelly Jaramillo Vásquez,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 32 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior,

como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

El señor Héctor Emilio Jiménez Daza falleció el 18 de otubre de 2018, según lo manifestado por el representante de víctimas en audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2018 única sesión minuto 01.31.00 y siguientes. La Corte Suprema de Justicia ha admitido las figuras de **sucesión procesal** (Cfr. CSJ SP16575-2016) y **transmisión del derecho por causa de muerte** (Cfr. CSJ SP 17091-2105).

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Marta Nelly Jaramillo Vásquez	Cédula de ciudadanía	22.011.155	DAÑO EMERGENTE	8´967.892,90
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	32 SMMLV
Sucesión de Héctor Emilio Jiménez Daza	Cédula de ciudadanía	3.449.562	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Yeison Andrés Marín Jaramillo	Cédula de ciudadanía	16.015.608	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Claudia Alexandra Marín Jaramillo	Cédula de ciudadanía	1.047.966.438	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Erika Patricia Jiménez Jaramillo	Cédula de ciudadanía	1.036.223.812	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Héctor Yadian Jiménez Jaramillo	Cédula de ciudadanía	1.036.224.237	DAÑO MORAL	32 SMMLV
Kelly Johana Jiménez Jaramillo	Cédula de ciudadanía	1.002.083.483	DAÑO MORAL	32 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de YIDA MARY GÓMEZ LÓPEZ y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 30.386.362 -SIJYP 520377-**

Yida Mary Gómez López y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Mesa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 30 de junio del año 2001.

Su compañero permanente Laidoner Rivera Rivera y sus hijos Diego Alfonso y Yisela Rivera Gómez[7172], acompañaban a la señora Yida Mary al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[7173] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Yida Mary Gómez López,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **ochocientos cuarenta mil pesos ($840.000,00)[7174]**, de los cuales **doscientos cuarenta mil pesos ($240.000,00)** corresponden a tres (3) meses de arrendamiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	30	10.000	300.000	117,7100	45,9400	**$2´152.294,30**
CERDOS	4	75.000	300.000			

[7172] Identificados con los números de cédula en preciso orden 11.809.123 a folio 8, 1.047.972.980 a folio 9, 1.002.083.426 a folio 10, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7173] Poderes otorgados Yida Mary Gómez López folio 1, Laidoner Rivera Rivera folio 2, Diego Alfonso folio 3 y Yisela Rivera Gómez folio 5 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7174] Folio 17 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

ARRENDAMIENTO	3 meses	00.000	240.000			
TOTAL			**$840.000**			**$2´152.294,30**

Por el daño emergente a **Yida Mary Gómez López,** se indemnizará a la suma de **dos millones ciento cincuenta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos con treinta centavos ($2´152.294,30).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de dos millones quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos ($2.585.456,00), **Yida Mary Gómez López** se dedicaba a labores de agricultura[7175] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los tres (3) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[7176], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

[7175] Declaración Jurada FPJ-15 folios 7-10, en carpeta de la Fiscalía.
[7176] Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,94 \text{ (Vigente al momento de los hechos - junio 2001)}}$$

Ra = **$732.804,96**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7177].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 90 días para Yida Mary, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = **$3´768.280,86**

El lucro cesante a favor de **Yida Mary Gómez López,** corresponde a la suma de **tres millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos con ochenta y seis centavos ($3´768.280,86).**

[7177] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[7178], para cada integrante de la familia Rivera Gómez.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba

[7178] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Yida Mary Gómez López	Cédula de ciudadanía	30.386.362	DAÑO EMERGENTE	2´152.294,30
			LUCRO CESANTE	3´768.280,86
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Laidoner Rivera Rivera	Cédula de ciudadanía	11.809.123	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Diego Alfonso Rivera Gómez	Cédula de ciudadanía	1.047.972.980	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Yisela Rivera Gómez	Cédula de ciudadanía	1.002.083.426	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado y Hurto Calificado y Agravado de RUBIAN RENDÓN RAMÍREZ y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 12.456.318. -SIJYP 521031-**

Rubian Rendón Ramírez y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Mesa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 30 de junio del año 2001.

Su cónyuge María Celeny Bernal Arcila y sus hijos Diego Alexander, Eliana Mayerline y Sarit Yuliana Rendón Bernal[7179], acompañaban al señor Rubian al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[7180] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Rubian Rendón Ramírez,** a causa del desplazamiento forzado y hurto calificado y agravado padecido, están estimados en **veinticuatro millones ochocientos mil pesos ($24.800.000,00)**[7181].

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[7179] Identificados con los números de cédula en preciso orden 22.108.806 a folio 8, 8.359.923 a folio 9, 1.007.299.141 a folio 10, 1.047.972.043 a folio 11, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7180] Poderes otorgados Rubian Rendón Ramírez folio 1, María Celeny Bernal Arcila folio 3, Diego Alexander folio 4, Eliana Mayerline folio 5 y Sarit Yuliana Rendón Bernal folio 6 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7181] Folio 23 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta el Defensor.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
NOVILLOS	8	800.000	6.400.000	117,7100	45,9400	**$63´543.926,86**
CULTIVOS DE YUCA	3 hectáreas	3.000.000	9.000.000			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1.000 matas	3.000	3.000.000			
MUEBLES Y ENSERES		700.000	700.000			
APEROS	2	300.000	600.000			
HERRAMIENTAS		1.500.000	1.500.000			
CORRALES		2.000.000	2.000.000			
MAÍZ	6 arrobas	200.000	1.200.000			
TRANSPORTE		400.000	400.000			
TOTAL			**$24´800.000**			**$63´543.926,86**

Por el daño emergente a **Rubian Rendón Ramírez,** se indemnizará a la suma de **sesenta y tres millones quinientos cuarenta y tres mil novecientos veintiséis pesos con ochenta y seis centavos ($63´543.926,86).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos ($5.931.073,00), **Rubian Rendón Ramírez** se dedicaba a labores

de agricultura[7182] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los seis (6) años a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[7183], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,94 \text{ (Vigente al momento de los hechos - junio 2001)}}$$

Ra = **$732.804,96**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7184].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[7182] Declaración Jurada FPJ-15 folios 9-11, en carpeta de la Fiscalía.
[7183] Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.
[7184] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Si bien es cierto que retornaron a los seis (6) años, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Rubian, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Rubian Rendón Ramírez,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, por el hurto para el señor Rubian Rendón Ramírez.

La Sala reconocerá 44,80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

Por el hurto no se reconoce el daño moral, pues este hay que demostrarse para tener derecho a la indemnización, y no fue probado sumariamente, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia[7185].

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

[7185] En criterios jurisprudenciales emitidos por La Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 2129-2019, Radicación No. 54018, Acta 144 del 12 de junio de 2019, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rubian Rendón Ramírez	Cédula de ciudadanía	12.345.318	DAÑO EMERGENTE	63´543.926,86
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
María Celeny Bernal Arcila	Cédula de ciudadanía	22.108.806	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Diego Alexander Rendón Bernal	Cédula de ciudadanía	8.359.923	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Eliana Mayerline Rendón Bernal	Cédula de ciudadanía	1.007.299.141	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV
Sarit Yuliana Rendón Bernal	Cédula de ciudadanía	1.047.972.043	DAÑO MORAL	44,80 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado y Hurto Calificado y Agravado de LUIS ALBERTO JARAMILLO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 71.481.926. -SIJYP 521023-**

Luis Alberto Jaramillo Vásquez[7186] se desplazó solo de la vereda La Mesa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 30 de junio del año 2001.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

[7186] Poder otorgado folio 1 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Luis Alberto Jaramillo Vásquez,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **un millón trescientos diez mil pesos ($1.310.000,00)**[7187].

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLO	1	500.000	500.000	117,7100	45,9400	**$3´356.554,20**
SILLA	1	250.000	250.000			
ROPA		200.000	200.000			
ARRENDAMIENTO	3 meses	70.000	210.000			
TRANSPORTE		150.000	150.000			
TOTAL			**$1´310.000**			**$3´356.554,20**

Por el daño emergente a **Luis Alberto Jaramillo Vásquez,** se indemnizará a la suma de **tres millones trescientos cincuenta y seis mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con veinte centavos ($3´356.554,20).**

[7187] Folio 3 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cuatro millones trescientos nueve mil noventa y cuatro pesos ($4.309.094,00), **Luis Alberto Jaramillo Vásquez** se dedicaba a labores de agricultura[7188] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresó a los cinco (5) meses a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[7189], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,94 \text{ (Vigente al momento de los hechos - junio 2001)}}$$

Ra = **$732.804,96**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7190].

[7188] Declaración Jurada FPJ-15 folios 9-11, en carpeta de la Fiscalía.
[7189] Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.
[7190] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 150 días para Luis Alberto, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

S = **$6´311.134,32**

El lucro cesante a favor de **Luis Alberto Jaramillo Vásquez,** corresponde a la suma de **seis millones trescientos once mil ciento treinta y cuatro pesos con treinta y dos centavos ($6´311.134,32).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, por el hurto para el señor Luis Alberto Jaramillo Vásquez.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la

Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[7191], para cada integrante de la familia Jaramillo Velásquez.

Por el hurto no se reconoce el daño moral, pues este hay que demostrarse para tener derecho a la indemnización, y no fue probado sumariamente, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia[7192].

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Alberto Jaramillo Vásquez	Cédula de ciudadanía	71.481.926	DAÑO EMERGENTE	3´356.554,20
			LUCRO CESANTE	6´311.134,32
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado en concurso con Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos por el Derecho**

[7191] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar
[7192] En criterios jurisprudenciales emitidos por La Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 2129-2019, Radicación No. 54018, Acta 144 del 12 de junio de 2019, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa.

Internacional Humanitario (Incendio) de CARLOS ALBERTO PADILLA RINCÓN y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 5.906.661. -SIJYP 320417-

Carlos Alberto Padilla Rincón[7193] y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Mesa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 30 de junio del año 2001.

Por otro lado, la representante de víctimas presenta a Rosalba Cárdenas Quintero, David y Mirley Andrea Padilla Cárdenas[7194], los cuales no fueron imputados por la Fiscalía General de la Nación, pero se infiere de las entrevistas aportadas que también fueron desplazados, razón por la cual, podrán acudir en futuros incidentes a reclamar la indemnización correspondiente una vez la Fiscalía haga la respectiva investigación e imputación y su relato sea traído a la sala de conocimiento.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Carlos Alberto Padilla Rincón,** a causa del desplazamiento forzado y destrucción de sus bienes (incendio) padecido, están estimados en **veinticinco millones cuatrocientos mil pesos ($42.080.000,00)[7195]**, de los cuales

[7193] Poderes otorgados Carlos Alberto Padilla Rincón folio 3, Rosalba Cárdenas Quintero folio 1, David folio 4 y Mirley Andrea Padilla Cárdenas folio 6 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7194] Identificados con los números de cédula en preciso orden 22.109.584 a folio 7, 1.110.447.051 a folio 9, 1.054.543.631 a folio 10, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7195] Denuncia realizada ante la inspección de Policía de La Danta Sonsón el día 3 de julio de 2001 a folio 18, en carpeta que adjunta la Defensora.

treinta millones de pesos ($30.000.000,00) son por la casa y doce milloes de pesos ($12.000.000,00) son por el vehículo.

Encuentra la Sala que en declaración ante la Fiscalía del señor Carlos Alberto indica: *"(…) Con esa incursión guerrillera perdí mi parcela que era una estación piscícola, la casa con todos los elementos y enseres, una oficina donde que tenía destinada como aparta estudio donde tenía un escritorio con computador y libros para la investigación, también incinerado perdí el vehículo marca LANDROVER modelo 1961 cabinado de placas KCC-461 matriculado en la ciudad de Medellín, el total de las pérdidas materiales asciende aproximadamente a unos $70.000.000 (setenta milloes de pesos) (…)"*[7196], por lo que, pese a lo declarado por la víctima, la Magistratura solo se reconocerá lo peticionado por la profesional del derecho, esto es $42´000.000.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
VEHÍCULO[7197]	1	12.000.000	12.000.000	117,7100	45,9400	**$107´819.695,25**
CASA	1	30.000.000	30.000.000			
TRANSPORTE		80.000	80.000			
TOTAL			**$42´080.000**			**$107´819.695,25**

[7196] Entrevista -FPJ-14- folios 10-15 carpeta de la Fiscalía.
[7197] Matricula de propiedad del vehículo a folio 21, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **Carlos Alberto Padilla Rincón,** se indemnizará a la suma de **ciento siete millones ochocientos diecinueve mil seiscientos noventa y cinco pesos con veinticinco centavos ($107´819.695,25).**

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos ($5.931.073,00), **Carlos Alberto Padilla Rincón** se dedicaba a labores de docencia[7198] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los seis (6) meses a su lugar de origen.

Encuentra la Sala que en entrevista FPJ-14 del 28 de julio de 2013 Carlos Alberto Padilla Rincón indica: *"(…) Yo era el educador de la vereda, me desempeñaba como profesor en la escuela, no perdí el salario porque de la secretaría de educación me reubicaron (…)"* por lo cual la Magistratura no accede a lo peticionado, pues quedó demostrado que no dejó de percibir ingresos a causa del desplazamiento.

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, por la destrucción de bienes para el señor Carlos Alberto Padilla Rincón.

[7198] Entrevista FPJ-14 folios 10-15, en carpeta de la Fiscalía.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[7199], para cada integrante de la familia Padilla Cárdenas. Además, por destrucción de sus bienes, esta Corporación no les reconoce este rubro, pues no acreditaron el daño padecido.

En futuros incidentes las víctimas Rosalba Cárdenas Quintero, David y Mirley Andrea Padilla Cárdenas pueden acudir y solicitar 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carlos Alberto Padilla Rincón	Cédula de ciudadanía	5.906.661	DAÑO EMERGENTE	107´819.695,25
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

[7199] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

- **Hurto Calificado y Agravado de CARLOS ALBERTO RENDÓN OSORIO**[7200]**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.482.328. -SIJYP 520369-**

Hechos ocurridos en la vereda La Mesa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 30 de junio del año 2001.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Carlos Alberto Rendón Osorio,** a causa del hurto padecido, están estimados en **cuatrocientos mil pesos ($400.000,00)**[7201].

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLO	1	400.000	400.000	117,7100	45,9400	**$1´024.902,05**
TOTAL			**$400.000**			**$1´024.902,05**

[7200] Poder otorgado folio 1 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7201] Folio 10 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **Carlos Alberto Rendón Osorio,** se indemnizará a la suma de **un millón veinticuatro mil novecientos dos pesos con cinco centavos ($1´024.902,05).**

b) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del hurto, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el señor Carlos Alberto Rendón Osorio.

Por el hurto no se reconoce el daño moral, pues este hay que demostrarse para tener derecho a la indemnización, y no fue probado sumariamente, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia[7202].

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Carlos Alberto Rendón Osorio	Cédula de ciudadanía	71.482.328	DAÑO EMERGENTE	1´024.902,05

[7202] En criterios jurisprudenciales emitidos por La Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 2129-2019, Radicación No. 54018, Acta 144 del 12 de junio de 2019, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa.

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado y Hurto Calificado y Agravado de MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CAÑAS y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 3.619.562. -SIJYP 520999-**

Miguel Ángel López Cañas y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Mesa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 30 de junio del año 2001.

Su compañera permanente Rosa Emilia Quintero Alzate y sus hijos Sebastián y María Teresa López Quintero[7203], acompañaban al señor Miguel Ángel al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[7204] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Miguel Ángel López Cañas,** a causa del desplazamiento forzado y hurto calificado y agravado padecido, están estimados en **treinta millones ochocientos cuarenta y nueve mil pesos ($30.849.000,00)[7205]**, de los cuales **quinientos cuarenta y cuatro mil pesos ($544.000,00)** corresponden a un novillo (cebado) y **ocho millones quinientos veinticinco mil pesos ($8.525.000,00)** corresponden a veinticinco (25) cabezas de ganado (terneros a utilidades), pero no

[7203] Identificados con los números de cédula en preciso orden 22.012.376 a folio 7, 1.036.223.016 a folio 8, 1.047.972.030 a folio 9, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7204] Poderes otorgados Miguel Ángel López Cañas folio 1, Rosa Emilia Quintero Alzate folio 2, Sebastián folio 3 y María Teresa López Quintero folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7205] Folio 13 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

adjuntó el certificado de vacunación de aftosa y brucelosis o el registo de la marca registrada ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario UTDA (del propietario del ganado), o entidad competente para la época, aún estando relacionados en el juramento estimatorio, ademas, **doce millones cuatrocientos ochenta mil pesos ($12.480.000,00)** corresponden a trece (13) años de arrendamiento.

La Magistratura no accede a lo peticionado por el ganado y los cultivos de plátano y yuca, pues quedó demostrado en el desarrollo del proceso de Justicia y Paz, que **Miguel Ángel López Cañas** era el mayordomo de la finca de propiedad de **Daniel Elías Ramírez Calle**, por lo que los cultivos que había en la finca pertenecían a este, además, fue a quien se le reconoció la perdida del ganado.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000	200.000	117,7100	45,9400	**$1´998.558,99**
CERDOS	1	100.000	100.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	80.000	480.000			
TOTAL			**$780.000**			**$1´998.558,99**

Por el daño emergente a **Miguel Ángel López Cañas,** se indemnizará a la suma de **un millón novecientos noventa y ocho mil quinientos cincuenta y ocho pesos con noventa y nueve centavos ($1´998.558,99).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **López Cañas**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía,'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos ($10.485.461,00), **Miguel Ángel López Cañas** se dedicaba a labores de agricultura[7206] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron a los trece (13) años a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[7207], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

[7206] Declaración Jurada FPJ-15 folios 9-11, en carpeta de la Fiscalía.
[7207] Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,94 \text{ (Vigente al momento de los hechos - junio 2001)}}$$

Ra = **$732.804,96**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7208].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron a los trece (13) años, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Miguel Ángel, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

[7208] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **Miguel Ángel López Cañas,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, por el hurto para el señor Miguel Ángel López Cañas.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[7209], para cada integrante de la familia López Quintero.

Por el hurto no se reconoce el daño moral, pues este hay que demostrarse para tener derecho a la indemnización, y no fue probado sumariamente, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia[7210].

[7209] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar
[7210] En criterios jurisprudenciales emitidos por La Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 2129-2019, Radicación No. 54018, Acta 144 del 12 de junio de 2019, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Miguel Ángel López Cañas	Cédula de ciudadanía	3.619.562	DAÑO EMERGENTE	1´998.558,99
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61

			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Rosa Emilia Quintero Alzate	Cédula de ciudadanía	22.012.376	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Sebastián López Quintero	Cédula de ciudadanía	1.036.223.016	DAÑO MORAL	50 SMMLV
María Teresa López Quintero	Cédula de ciudadanía	1.047.972.030	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARCO AURELIO GARCÍA RAMÍREZ y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 70.351.482. -SIJYP 321348-**

Marco Aurelio García Ramírez y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Mesa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 30 de junio del año 2001.

Su compañera permanente Luz Mery Rendón Guerra, sus hijos Jhon Fredy, Danilo y Jhan Carlos García Rendón[7211], acompañaban al señor Marco Aurelio al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[7212] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

[7211] Identificados con los números de cédula en preciso orden 22.011.659 a folio 11, 1.056.783.386 a folio 13, 1.037.977.044 a folio 14, 1.002.083.205 a folio 15, 1.002.083.196 a folio 12, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7212] Poderes otorgados Marco Aurelio García Ramírez folio 1, Luz Mery Rendón Guerra folio 2, Jhon Fredy folio 5, Danilo folio 7 y Jhan Carlos García Rendón folio 8 y John Darley Rendón Guerra folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Además, presenta a John Darley Rendón Guerra[7213], el cual no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación, se colige de la entrevista[7214] realizada al señor **Marco Aurelio García Ramírez** que no fue desplazado, razón por la cual esta Magistratura no procederá a liquidar la indemnización.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Marco Aurelio García Ramírez,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **seis millones cuarenta mil pesos ($6.040.000,00)[7215]**, de los cuales **dos millones cuatrocientos mil pesos ($2.400.000,00)** corresponden a un año de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[7213] Identificado con el número de cédula 1.002.083.196 a folio 12, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7214] Declaración Jurada FPJ-15 Marco Aurelio García Ramírez folios 10-14 de la carpeta de la Fiscalía.
[7215] Folio 25 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLO	1	1.500.000	1.500.000	117,7100	45,9400	**$12´401.314,76**
GALLINAS	20	12.000	240.000			
CERDOS	6	100.000	600.000			
CASA	1	1.000.000	1.000.000			
TRANSPORTE		300.000	300.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	200.000	1.200.000			
TOTAL			**$4.840.000**			**$12´401.314,76**

Por el daño emergente a **Marco Aurelio García Ramírez,** se indemnizará a la suma de **doce millones cuatrocientos un mil trescientos catorce pesos con setenta y seis centavos ($12´401.314,76).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **García Ramírez**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía,'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos ($10.485.461,00), **Marco Aurelio García**

Ramírez se dedicaba a labores de agricultura[7216] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron al año a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[7217], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,94 \text{ (Vigente al momento de los hechos - junio 2001)}}$$

Ra = **$732.804,96**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7218].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[7216] Declaración Jurada FPJ-15 folios 10-14, en carpeta de la Fiscalía.
[7217] Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.
[7218] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Si bien es cierto que retornaron al año, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Marco Aurelio, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Marco Aurelio García Ramírez,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 44,8 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Marco Aurelio García Ramírez	Cédula de ciudadanía	70.351.482	DAÑO EMERGENTE	12´401.314,76
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61

			DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Luz Mery Rendón Guerra	Cédula de ciudadanía	22.011.659	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jhon Fredy García Rendón	Cédula de ciudadanía	1.056.783.386	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Danilo García Rendón	Cédula de ciudadanía	1.037.977.044	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV
Jhan Carlos García Rendón	Cédula de ciudadanía	1.002.083.205	DAÑO MORAL	44,8 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO VÁSQUEZ y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 70.351.296 -SIJYP 521254-**

Francisco Antonio Jaramillo Vásquez y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Mesa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 30 de junio del año 2001.

Su compañera permanente Llasmid Andrea Loaiza Monroy[7219], acompañaba al señor Francisco Antonio al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[7220] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

[7219] Identificados con los números de cédula en preciso orden 24.716.792 a folio 4, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7220] Poderes otorgados Francisco Antonio Jaramillo Vásquez folio 1, Llasmid Andrea Loaiza Monroy folio 2 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Francisco Antonio Jaramillo Vásquez,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **tres millones quinientos sesenta mil pesos ($3.560.000,00)**[7221], de los cuales **seiscientos mil pesos ($600.000,00)** corresponden a un año de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	15	120.000	1.800.000	117,7100	45,9400	**$8´352.951,68**
GALLINAS	30	12.000	360.000			
MUEBLES Y ENSERES		500.000	500.000			
TRANSPORTE		300.000	300.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	50.000	300.000			
TOTAL			**$3´260.000**			**$8´352.951,68**

[7221] Folio 8 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **Francisco Antonio Jaramillo Vásquez,** se indemnizará a la suma de **ocho millones trescientos cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y un pesos con sesenta y ocho centavos ($8´352.951,68).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **Jaramillo Vásquez**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía,'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos ($10.485.461,00), **Francisco Antonio Jaramillo Vásquez** se dedicaba a labores de agricultura[7222] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron al año a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[7223], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

[7222] Declaración Jurada FPJ-15 folios 9-11, en carpeta de la Fiscalía.
[7223] Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,94 \text{ (Vigente al momento de los hechos - junio 2001)}}$$

Ra = **$732.804,96**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7224].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron al año, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Francisco Antonio, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

[7224] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **Francisco Antonio Jaramillo Vásquez,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[7225], para cada integrante de la familia Jaramillo Loaiza.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

[7225] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Francisco Antonio Jaramillo Vásquez	Cédula de ciudadanía	70.351.296	DAÑO EMERGENTE	8´352.951,68
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Llasmid Andrea Loaiza Monroy	Cédula de ciudadanía	24.716.792	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA EVELIA QUINTERO DE CÁRDENAS y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 22.109.351 -SIJYP 520558-**

María Evelia Quintero de Cárdenas y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Mesa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 30 de junio del año 2001.

Su cónyuge Avelino Cárdenas Cardona[7226], acompañaba a la señora María Evelia al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[7227] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **María Evelia Quintero de Cárdenas,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **diez millones cuatrocientos mil pesos ($10.400.000,00)[7228]**, de los cuales **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00)** corresponden a un año de arrendamiento.

[7226] Identificados con los números de cédula en preciso orden 626.857 a folio 4, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7227] Poderes otorgados María Evelia Quintero de Cárdenas folio 1, Avelino Cárdenas Cardona folio 2 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7228] Folio 7 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta el Defensor.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MUEBLES Y ENSERES		2.000.000	2.000.000	117,7100	45,9400	**$25´110.100,13**
GALLINAS	20	10.000	200.000			
CULTIVOS DE MAÍZ Y YUCA	3 hectáreas	1.000.000	3.000.000			
CASA		4.000.000	4.000.000			
ARRENDAMIENTO	6 meses	100.000	600.000			
TOTAL			**$9´800.000**			**$25´110.100,13**

Por el daño emergente a **María Evelia Quintero de Cárdenas,** se indemnizará a la suma de **veinticinco millones ciento diez mil cien pesos con trece centavos ($25´110.100,13).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Quintero de Cárdenas**, presenta una diferencia, la cual se encuentra

soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía,'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos ($10.485.461,00), **María Evelia Quintero de Cárdenas** se dedicaba a labores de agricultura[7229] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron al año a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[7230], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,94 \text{ (Vigente al momento de los hechos - junio 2001)}}$$

Ra = **$732.804,96**

[7229] Declaración Jurada FPJ-15 folios 8-10, en carpeta de la Fiscalía.
[7230] Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7231].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron al año, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para María Evelia, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **María Evelia Quintero de Cárdenas,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

[7231] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[7232], para cada integrante de la familia Cárdenas Quintero.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

[7232] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Evelia Quintero de Cárdenas	Cédula de ciudadanía	22.109.351	DAÑO EMERGENTE	25´110.100,13
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Avelino Cárdenas Cardona	Cédula de ciudadanía	626.857	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado en concurso con Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (Incendio) de HENRY ANTONIO RAMÍREZ JARAMILLO y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 71.481.515. -SIJYP 520338-**

Henry Antonio Ramírez Jaramillo y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Mesa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 30 de junio del año 2001.

Su compañera permanente Rosa María Buitrago Serna y su hijo Henry Andrés Ramírez Buitrago[7233], acompañaban al señor Henry Antonio al momento del

[7233] Identificados con los números de cédula en preciso orden 43.464.337 a folio 5, 1.002.083.195 a folio 6, 1.054.543.631 a folio 10, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[7234] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Henry Antonio Ramírez Jaramillo,** a causa del desplazamiento forzado y destrucción de sus bienes (incendio) padecido, están estimados en **cinco millones seiscientos mil pesos ($5.600.000,00)[7235]**, de los cuales **tres millones quinientos mil pesos ($3.500.000,00)** corresponden a la pérdida de una motocicleta, toda vez que no hay prueba sumaria del histórico del vehículo que acredite la propiedad para la fecha de los hechos, no será tenido en cuenta en la presente liquidación, y **dos millones cien mil pesos ($2.100.000,00)** corresponden a un año de arrendamiento.

En ausencia de prueba que demuestre tal petición, la Sala reconocerá el tiempo máximo estipulado como regla general por este ítem, el cual corresponde a seis (6) meses.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[7234] Poderes otorgados Henry Antonio Ramírez Jaramillo folio 1, Rosa María Buitrago Serna folio 2 y Henry Andrés Ramírez Buitrago folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7235] Folio 11 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta el Defensor.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ARRENDAMIENTO	6 meses	175.000	1.050.000	117,7100	45,9400	**$2´690.367,87**
TOTAL			**$1´050.000**			**$2´690.367,87**

Por el daño emergente a **Henry Antonio Ramírez Jaramillo,** se indemnizará a la suma de **dos millones seiscientos noventa mil trescientos sesenta y siete pesos con ochenta y siete centavos ($2´690.367,87).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **Ramírez Jaramillo**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía,'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos ($10.485.461,00), **Henry Antonio Ramírez Jaramillo** se dedicaba a labores de agricultura[7236] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron al año a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de

[7236] Declaración Jurada FPJ-15 folios 8-12, en carpeta de la Fiscalía.

doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)[7237], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

Ra = $286.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

45,94 (Vigente al momento de los hechos - junio 2001)

Ra = **$732.804,96**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7238].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron al año, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Henry Antonio, así:

[7237] Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.
[7238] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Henry Antonio Ramírez Jaramillo,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, por la destrucción de bienes para el señor Henry Antonio Ramírez Jaramillo.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[7239], para cada integrante de la familia Ramírez Buitrago. Además, por destrucción de sus bienes, esta Corporación no les reconoce este rubro, pues no acreditaron el daño padecido.

[7239] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Henry Antonio Ramírez Jaramillo	Cédula de ciudadanía	71.481.515	DAÑO EMERGENTE	2´690.367,87
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61

			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Rosa María Buitrago Serna	Cédula de ciudadanía	43.464.337	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Henry Andrés Ramírez Buitrago	Cédula de ciudadanía	1.002.083.195	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de LUZ HERMILDA JARAMILLO VÁSQUEZ y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 22.011.783 -SIJYP 521366-**

Luz Hermilda Jaramillo Vásquez y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Mesa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 30 de junio del año 2001.

Su compañero permanente Darío Antonio Gómez López y sus hijos Javier Darío y Jaider Dian Gómez Jaramillo[7240], acompañaban a la señora Luz Hermilda al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[7241] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

[7240] Identificados con los números de cédula en preciso orden 71.480.583 a folio 6, 1.036.960.662 a folio 7, 1.002.083.952 a folio 11, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7241] Poderes otorgados Luz Hermilda Jaramillo Vásquez en nombre propio y en representación de su hijo Jaider Dian Gómez Jaramillo folio 1, Darío Antonio Gómez López folio 2, Javier Darío Gómez Jaramillo folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Luz Hermilda Jaramillo Vásquez,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **un millón seiscientos ochenta mil pesos ($1.680.000,00)**[7242].

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CERDOS	10	120.000	1.200.000	117,7100	45,9400	**$4´304.588,59**
GALLINAS	30	12.000	360.000			
TRANSPORTE		120.000	120.000			
TOTAL			**$1´680.000**			**$4´304.588,59**

Por el daño emergente a **Luz Hermilda Jaramillo Vásquez,** se indemnizará a la suma de **cuatro millones trescientos cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos con cincuenta y nueve centavos ($4´304.588,59).**

b) Lucro cesante

[7242] Folio 14 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta el Defensor.

Pretende, por lucro cesante la suma de ochocientos sesenta y un mil ochocientos diecinueve pesos ($861.819,00), **Luz Hermilda Jaramillo Vásquez** se dedicaba a labores de agricultura[7243] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron al mes a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[7244], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,94 \text{ (Vigente al momento de los hechos - junio 2001)}}$$

Ra = **$732.804,96**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7245].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

[7243] Declaración Jurada FPJ-15 folios 8-10, en carpeta de la Fiscalía.
[7244] Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.
[7245] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 30 días para Luz Hermilda, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^1 - 1}{0.004867}$$

S = **$1´250.000,00**

El lucro cesante a favor de **Luz Hermilda Jaramillo Vásquez,** corresponde a la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[7246], para cada integrante de la familia Gómez Jaramillo.

[7246] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Hermilda Jaramillo Vásquez	Cédula de ciudadanía	22.011.783	DAÑO EMERGENTE	4´304.588,59

			LUCRO CESANTE	1´250.000,00
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Darío Antonio Gómez López	Cédula de ciudadanía	71.480.583	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Javier Darío Gómez Jaramillo	Cédula de ciudadanía	1.036.960.662	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Jaider Dian Gómez Jaramillo	Cédula de ciudadanía	1.002.083.952	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de MARÍA LUCELLY JARAMILLO VÁSQUEZ y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 43.461.562. -SIJYP 168669 y 521356-**

María Lucelly Jaramillo Vásquez y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Mesa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 30 de junio del año 2001.

Su cónyuge Jairo Alberto Quintero Martínez, su sobrina Rosa Lisbey Jaramillo Jaramillo y sus hijos Jhon Jairo, María Camila, Juan Darío, Astrid Yurani y Yudy Marixza Quintero Jaramillo[7247], acompañaban a la señora María Lucelly al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[7248] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

[7247] Identificados con los números de cédula en preciso orden 71.480.582 a folio 13, 1.073.322.625 a folio 14, 1.047.968.113 a folio 15, 1.036.224.127 a folio 16, 1.036.224.573 a folio 17, 1.037.977.130 a folio 18, 1.002.083.212 a folio 19, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7248] Poderes otorgados María Lucelly Jaramillo Vásquez folio 1, Jairo Alberto Quintero Martínez folio 2, Rosa Lisbey Jaramillo Jaramillo folio 3, Jhon Jairo folio 5, María Camila folio 4, Juan Darío folio 7, Astrid Yurani folio 8 y Yudy Marixza Quintero Jaramillo folio 10 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos ($10.485.461,00), **María Lucelly Jaramillo Vásquez** se dedicaba a labores de agricultura[7249] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron al año a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[7250], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,94 \text{ (Vigente al momento de los hechos - junio 2001)}}$$

Ra = **$732.804,96**

[7249] Declaración extra proceso folio 29, Juramento Estimatorio Folio 30, en carpeta que adjunta el Defensor.
[7250] Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7251].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron al año, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para María Lucelly, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **María Lucelly Jaramillo Vásquez,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

[7251] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

b) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 28 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Lucelly Jaramillo Vásquez	Cédula de ciudadanía	43.461.562	LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	28 SMMLV
Jairo Alberto Quintero Martínez	Cédula de ciudadanía	71.480.582	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Rosa Lisbey Jaramillo Jaramillo	Cédula de ciudadanía	1.073.322.625	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Jhon Jairo Quintero Jaramillo	Cédula de ciudadanía	1.047.968.113	DAÑO MORAL	28 SMMLV
María Camila Quintero Jaramillo	Cédula de ciudadanía	1.036.224.127	DAÑO MORAL	28 SMMLV

Juan Darío Quintero Jaramillo	Cédula de ciudadanía	1.036.224.573	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Astrid Yurani Quintero Jaramillo	Cédula de ciudadanía	1.037.977.130	DAÑO MORAL	28 SMMLV
Yudy Marixza Quintero Jaramillo	Cédula de ciudadanía	1.002.083.212	DAÑO MORAL	28 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado y Hurto Calificado y Agravado de JOSÉ ARISTÓBULO RENDÓN ARCILA y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 626.642. -SIJYP 520573-**

José Aristóbulo Rendón Arcila[7252] y su grupo familiar se desplazaron de la vereda La Mesa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 30 de junio del año 2001.

rofesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

Por otro lado, la representante de víctimas presenta a María Margarita Ramírez de Rendón[7253], la cual no fue imputada por la Fiscalía General de la Nación, pero se infiere de las entrevistas aportadas que también fue desplazada, por lo cual se EXHORTARÁ al ente investigador acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad investigue y de ser del caso, impute el delito de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

[7252] Poderes otorgados JOSÉ ARISTÓBULO RENDÓN ARCILA folio 1, María Margarita Ramírez de Rendón folio 2 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7253] Identificada con el número de cédula 22.109.433 a folio 5, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **José Aristóbulo Rendón Arcila,** a causa del desplazamiento forzado y hurto calificado y agravado padecido, están estimados en **veintinueve millones seiscientos sesenta y seis mil pesos ($29.666.000,00)**[7254], de los cuales **ochocientos setenta y nueve mil pesos ($879.000,00)** corresponden a tres (3) vacas y **veinte millones trescientos ochenta y siete mil pesos ($20.387.000,00)** corresponden a treinta y siete (37) cabezas de ganado (novillos), si bien es cierto que no adjuntó el certificado de vacunación de aftosa y brucelosis o el registo de la marca registrada ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario UTDA, o entidad competente para la época, como lo estableció esta Sala de conocimiento en decisiones anteriores, la cantidad de reses que comúnmente tienen las familias campesinas son diez (10) reses, por lo anterior, la Magistratura procede al reconocimiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	20	10.000	200.000	117,7100	45,9400	**$35´640.968,65**
PLÁTANO	200 matas	50.000	1.000.000			
MAÍZ	1 hectárea	3.000.000	3.000.000			
RESES	10	551.000	5.510.000			

[7254] Folio 10 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

MULAS	6	700.000	4.200.000			
TOTAL			**$13´910.000**			**$35´640.968,65**

Por el daño emergente a **José Aristóbulo Rendón Arcila,** se indemnizará a la suma de **treinta y cinco millones seiscientos cuarenta mil novecientos sesenta y ocho pesos con sesenta y cinco centavos ($35´640.968,65).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **Rendón Arcila**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía,'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos ($10.485.461,00), **José Aristóbulo Rendón Arcila** se dedicaba a labores de agricultura[7255] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, y regresaron al año a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2001, en la suma de **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[7256], como base para liquidar este concepto.

[7255] Declaración Jurada FPJ-15 folios 9-11, en carpeta de la Fiscalía.
[7256] Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{45,94 \text{ (Vigente al momento de los hechos - junio 2001)}}$$

Ra = **$732.804,96**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7257].

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que retornaron al año, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para José Aristóbulo, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

[7257] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

El lucro cesante a favor de **José Aristóbulo Rendón Arcila,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, por el hurto para el señor José Aristóbulo Rendón Arcila.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[7258], para cada integrante de la familia Rendón Ramírez.

En futuros incidentes la víctima María Margarita Ramírez de Rendón puede acudir y solicitar 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

[7258] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

Por el hurto no se reconoce el daño moral, pues este hay que demostrarse para tener derecho a la indemnización, y no fue probado sumariamente, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia[7259].

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima directa acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el desplazamiento.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

[7259] En criterios jurisprudenciales emitidos por La Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 2129-2019, Radicación No. 54018, Acta 144 del 12 de junio de 2019, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Aristóbulo Rendón Arcila	Cédula de ciudadanía	626.642	DAÑO EMERGENTE	35´640.968,65
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Hurto Calificado y Agravado de DANIEL ELÍAS RAMÍREZ CALLE[7260], identificado con la cédula de ciudadanía 71.140.487. -SIJYP 532702-**

Hechos ocurridos en la vereda La Mesa, corregimiento La Danta del municipio de Sonsón-Antioquia, el 30 de junio del año 2001.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Daniel Elías Ramírez Calle,** a causa del hurto padecido, están estimados en **trescientos dos millones seiscientos mil pesos ($302.600.000,00)[7261]**, de los cuales **trescientos millones de pesos ($300.000.000,00)** corresponden a trescientas (300) cabezas de ganado.

[7260] Poder otorgado folio 1 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7261] Folio 8 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por otro lado, se evidencia en la versión de la postulada Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina": *"…sobre una incursión que hicimos en la vereda La Mesa y de donde nosotros le robamos un ganado que era hasta donde tuvimos conocimiento de propiedad de las autodefensas del Magdalena Medio, eso fue para junio del año 2001…"*[7262], si bien es cierto que la postulada acepta el hurto de un ganado, no hay claridad de la cantidad, ni de quien era el propietario del mismo.

Si bien es cierto que no adjuntó el certificado de vacunación de aftosa y brucelosis o el registo de la marca registrada ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario UTDA, o entidad competente para la época, como lo estableció esta Sala de conocimiento en decisiones anteriores, la cantidad de reses que comúnmente tienen las familias campesinas son diez (10) reses, por lo anterior, la Magistratura procede al reconocimiento.

El representante de víctimas peticiona por 2 mulas, pero en declaración juramentada del 30 de octubre de 2013 el señor Daniel Elías Ramírez Calle, expresó: *"En total se llevaron más o menos 300 reses, los 2 caballos y una mula, …",* por lo que la Magistratura reconoce 1 mula.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[7262] Transcripción de la versión de Elda Neyis Mosquera García alias "Karina" a folio 9, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CABALLO	2	500.000	1.000.000	117,7100	45,9400	**$30´234.610,36**
MULAS	1	800.000	800.000			
RESES	10	1.000.000	10.000.000			
TOTAL			**$11´800.000**			**$30´234.610,36**

Por el daño emergente a **Daniel Elías Ramírez Calle,** se indemnizará a la suma de **treinta millones doscientos treinta y cuatro mil seiscientos diez pesos con treinta y seis centavos ($30´234.610,36).**

b) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del hurto, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el señor Daniel Elías Ramírez Calle.

Por el hurto no se reconoce el daño moral, pues este hay que demostrarse para tener derecho a la indemnización, y no fue probado sumariamente, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia[7263].

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

[7263] En criterios jurisprudenciales emitidos por La Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 2129-2019, Radicación No. 54018, Acta 144 del 12 de junio de 2019, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Daniel Elías Ramírez Calle	Cédula de ciudadanía	71.140.487	DAÑO EMERGENTE	30´234.610,36

Presentadas en audiencia del 12 de febrero del 2019

- **Toma de rehenes en concurso material heterogéneo con tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida de RUBÉN SADID CORREA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía 7.558.948. -SIJYP 401422-**

El señor **Rubén Sadid Correa Restrepo**[7264], era agente de Policía y fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 3 de agosto de 1998, en la toma guerrillera de San Carlos Antioquia, y fue liberado el 30 de junio de 2001.

El grupo familiar del señor **Rubén Sadid Correa Restrepo**, está integrado por su cónyuge **Luz Mery Arenas Osorio**[7265] y sus hijas **Katherine**[7266] **y Vanessa Correa**

[7264] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega el defensor.
[7265] Identificada con el número de cédula 32.275.610, registro civil de matrimonio a folio 6 en cartapacio que allega el defensor.
[7266] Identificada con el número de cédula 1.020.461.230, registro civil de nacimiento a folio 8 en cartapacio que allega el defensor.

Arenas[7267], todos concedieron poder[7268] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Rubén Sadid Correa Restrepo**, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A la cónyuge y a los hijos no se les liquida este rubro, pues no acreditaron el daño padecido por el secuestro de su cónyuge y padre.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes a favor del núcleo familiar de **Rubén Sadid Correa Restrepo**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro, petición que será reconocida por este Tribunal para

[7267] Identificada con el número de cédula 1.152.220.201, registro civil de nacimiento a folio 9 en cartapacio que allega el defensor.
[7268] Poderes otorgados Luz Mery Arenas Osorio folio 3, Katherine folio 4, Vanessa Correa Arenas folio 5 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

la víctima directa en ochenta (80) salarios mínimos legales vigentes de acuerdo a los criterios del Consejo de Estado[7269], pues se aporta las pruebas necesarias que evidencia las afectaciones psicológicas y psiquiátricas desde el secuestro que fue víctima[7270].

La Sala no liquidará dicho concepto a favor de la cónyuge e hijas, esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro de **Rubén Sadid Correa Restrepo**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

[7269] Sentencias de unificación de 27 de agosto de 2014, radicados 31170 y 28832. "Recuérdese que el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales bajo la premisa que "*…para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar*".

[7270] Acta de evaluación de la Junta Médica Laboral de la Policía donde se indica una pérdida de capacidad laboral del 42,28% a folios 18-19 en cartapacio que allega el defensor.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rubén Sadid Correa Restrepo	Cédula de ciudadanía	7.558.948	DAÑO MORAL	30 SMMLV
			DAÑO A LA SALUD	80 SMMLV

- **Toma de rehenes en concurso material heterogéneo con tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida de JUAN MARTÍN PATIÑO JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 98.514.583. -SIJYP 349976-**

El señor **Juan Martín Patiño Jiménez**[7271], era agente de Policía y fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 3 de agosto de 1998, en la toma guerrillera de San Carlos Antioquia, y fue liberado el 30 de junio de 2001.

El grupo familiar del señor **Juan Martín Patiño Jiménez**, está integrado por su compañera permanente **María Mirelly Valencia Guzmán**[7272], todos concedieron poder[7273] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

[7271] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega el defensor.
[7272] Identificada con el número de cédula 43.476.332, declaración extra proceso a folio 5 en cartapacio que allega el defensor.
[7273] Poderes otorgados María Mirelly Valencia Guzmán folio 2, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Juan Martín Patiño Jiménez**, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A la compañera permanente no se le liquida este rubro, pues no acreditó el daño padecido por el secuestro de su compañero.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes a favor del núcleo familiar de **Juan Martín Patiño Jiménez**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro, petición que será reconocida por este Tribunal para la víctima directa en sesenta (60) salarios mínimos legales vigentes de acuerdo a los criterios del Consejo de Estado[7274], pues se aporta las pruebas necesarias que

[7274] Sentencias de unificación de 27 de agosto de 2014, radicados 31170 y 28832. "Recuérdese que el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales bajo la premisa que "*…para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar*".

evidencia las afectaciones psicológicas y psiquiátricas desde el secuestro que fue víctima[7275].

La Sala no liquidará dicho concepto a favor de la compañera permanente, esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro de **Juan Martín Patiño Jiménez**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Juan Martín Patiño Jiménez	Cédula de ciudadanía	98.514.583	DAÑO MORAL	30 SMMLV

[7275] Acta de evaluación de la Junta Médica Laboral de la Policía donde se indica una pérdida de capacidad laboral del 31,94% a folios 8-10 en cartapacio que allega el defensor.

			DAÑO A LA SALUD	60 SMMLV

- **Toma de rehenes en concurso material heterogéneo con tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida de NICOLÁS ANTONIO GIRALDO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 71.112.003. -SIJYP 351671-**

El señor **Nicolás Antonio Giraldo García**[7276], era agente de Policía y fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 3 de agosto de 1998, en la toma guerrillera de San Carlos Antioquia, y fue liberado el 30 de junio de 2001.

El grupo familiar del señor **Nicolás Antonio Giraldo García**, está integrado por sus hijos **Neftalí Antonio**[7277] **y Nicolás Andrés Giraldo Urueta**[7278], todos concedieron poder[7279] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

a) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Nicolás Antonio Giraldo García**, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de cien

[7276] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega el defensor.
[7277] Identificado con el número de cédula 1.036.396.855, registro civil de nacimiento a folio 5 en cartapacio que allega el defensor.
[7278] Identificado con el número de cédula 1.036.396.268, registro civil de nacimiento a folio 6 en cartapacio que allega el defensor.
[7279] Poderes otorgados Neftalí Antonio folio 2, Nicolás Andrés Giraldo Urueta folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

(100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A los hijos no se les liquida este rubro, pues no acreditaron el daño padecido por el secuestro de su padre.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes a favor del núcleo familiar de **Nicolás Antonio Giraldo García**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro, petición que será reconocida por este Tribunal para la víctima directa en ochenta (80) salarios mínimos legales vigentes de acuerdo a los criterios del Consejo de Estado[7280], pues se aporta las pruebas necesarias que evidencia las afectaciones psicológicas y psiquiátricas desde el secuestro que fue víctima[7281].

La Sala no liquidará dicho concepto a favor de los hijos, esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de

[7280] Sentencias de unificación de 27 de agosto de 2014, radicados 31170 y 28832. "Recuérdese que el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales bajo la premisa que "*…para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar*".

[7281] Acta de evaluación de la Junta Médica Laboral de la Policía donde se indica una pérdida de capacidad laboral del 41,27% a folios 14-15 en cartapacio que allega el defensor.

convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro de **Nicolás Antonio Giraldo García**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Nicolás Antonio Giraldo García	Cédula de ciudadanía	71.112.003	DAÑO MORAL	30 SMMLV
			DAÑO A LA SALUD	80 SMMLV

- **Toma de rehenes en concurso material heterogéneo con tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida de DEIBER JULIO CELÍN MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía 85.081.799. -SIJYP 422586-**

El señor **Deiber Julio Celín Morales**[7282], era agente de Policía y fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 3 de agosto de 1998, en la toma guerrillera de San Carlos Antioquia, y fue liberado el 30 de junio de 2001.

El grupo familiar del señor **Deiber Julio Celín Morales**, está integrado por su cónyuge **Patricia del Socorro Jiménez Cárdenas**[7283] y su hijo **Deiber Celín Jiménez**[7284], todos concedieron poder[7285] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

a) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Deiber Julio Celín Morales**, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

7282 Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega el defensor.
7283 Identificado con el número de cédula 59.815.303, registro civil de matrimonio a folio 5 en cartapacio que allega el defensor.
7284 Identificado con el número de cédula 1.035.873.259, registro civil de nacimiento a folio 6 en cartapacio que allega el defensor.
7285 Poderes otorgados Patricia del Socorro Jiménez Cárdenas folio 2 y Deiber Celín Jiménez folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

A la cónyuge y al hijo no se les liquida este rubro, pues no acreditaron el daño padecido por el secuestro de su cónyuge y padre.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes a favor del núcleo familiar de **Deiber Julio Celín Morales**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro, petición que será reconocida por este Tribunal para la víctima directa en cuarenta (40) salarios mínimos legales vigentes de acuerdo a los criterios del Consejo de Estado[7286], pues se aporta las pruebas necesarias que evidencia las afectaciones psicológicas y psiquiátricas desde el secuestro que fue víctima[7287].

La Sala no liquidará dicho concepto a favor de la cónyuge y el hijo, esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en

[7286] Sentencias de unificación de 27 de agosto de 2014, radicados 31170 y 28832. "Recuérdese que el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales bajo la premisa que "*…para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar*".

[7287] Acta de evaluación de la Junta Médica Laboral de la Policía donde se indica una pérdida de capacidad laboral del 29,93% a folios 14-15 en cartapacio que allega el defensor.

reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro de **Deiber Julio Celín Morales**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Deiber Julio Celín Morales	Cédula de ciudadanía	85.081.799	DAÑO MORAL	30 SMMLV
			DAÑO A LA SALUD	40 SMMLV

- **Toma de rehenes en concurso material heterogéneo con tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida de ÁNGEL GIOVANI PENNA CASAS, identificado con la cédula de ciudadanía 76.273.016. -SIJYP 349976-**

El señor **Ángel Giovani Penna Casas**[7288], era agente de Policía y fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 3 de agosto de 1998, en la toma guerrillera de San Carlos Antioquia, y fue liberado el 30 de junio de 2001.

[7288] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega el defensor.

El grupo familiar del señor **Ángel Giovani Penna Casas**, está integrado por su cónyuge **Ligella Hernández Ramírez**[7289] y su hijo **Andrés Felipe Penna Hernández**[7290], todos concedieron poder[7291] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

a) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Ángel Giovani Penna Casas**, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A la cónyuge y al hijo no se les liquida este rubro, pues no acreditaron el daño padecido por el secuestro de su cónyuge y padre.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes a favor del núcleo familiar de **Ángel Giovani Penna Casas**,

[7289] Identificada con el número de cédula 43.476.184, registro civil de matrimonio a folio 4 en cartapacio que allega el defensor.
[7290] Identificado con el número de cédula 1.035.437.258, registro civil de nacimiento a folio 6 en cartapacio que allega el defensor.
[7291] Poderes otorgados Ligella Hernández Ramírez folio 2 y Andrés Felipe Penna Hernández folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro, petición que será reconocida por este Tribunal para la víctima directa en cien (100) salarios mínimos legales vigentes de acuerdo a los criterios del Consejo de Estado[7292], pues se aporta las pruebas necesarias que evidencia las afectaciones psicológicas y psiquiátricas desde el secuestro que fue víctima[7293].

La Sala no liquidará dicho concepto a favor de la cónyuge y el hijo, esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro de **Ángel Giovani Penna Casas**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

[7292] Sentencias de unificación de 27 de agosto de 2014, radicados 31170 y 28832. "Recuérdese que el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales bajo la premisa que "*…para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar*".

[7293] Acta de evaluación de la Junta Médica Laboral de la Policía donde se indica una pérdida de capacidad laboral del 55,42% a folios 11-12 en cartapacio que allega el defensor.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Ángel Giovani Penna Casas	Cédula de ciudadanía	76.273.016	DAÑO MORAL	30 SMMLV
			DAÑO A LA SALUD	100 SMMLV

- **Toma de rehenes en concurso material heterogéneo con tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida de JAIR MOSQUERA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía 11.705.460. -SIJYP 394101-**

El señor **Jair Mosquera Lozano**[7294], era soldado del Ejército Nacional y fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 14 de agosto de 1998, en el hostigamiento al corregimiento de Pavarandó, vereda Temporales del municipio de Mutatá y fue liberado a los tres (3) años.

El grupo familiar del señor **Jair Mosquera Lozano**, está integrado por su cónyuge **Nellys del Carmen Gaviria Villadiego**[7295] y sus hijos **Yuleidy Mosquera Asprilla**[7296],

[7294] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega el defensor.
[7295] Identificada con el número de cédula 32.355.505, registro civil de matrimonio a folio 8 en cartapacio que allega el defensor.
[7296] Identificada con el número de cédula 1.076.331.101, registro civil de nacimiento a folio 9 en cartapacio que allega el defensor.

y **Johan Jair Mosquera Gaviria**[7297]**,** todos concedieron poder[7298] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

a) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Jair Mosquera Lozano**, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A la cónyuge y a los hijos no se les liquida este rubro, pues no acreditaron el daño padecido por el secuestro de su cónyuge y padre.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes a favor del núcleo familiar de **Jair Mosquera Lozano**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro, petición que será reconocida por este Tribunal para la víctima directa en cien (100) salarios mínimos legales vigentes de acuerdo a los criterios del Consejo de

[7297] Identificado con el número de cédula 1.017.260.620, registro civil de nacimiento a folio 10 en cartapacio que allega el defensor.
[7298] Poderes otorgados Nellys del Carmen Gaviria Villadiego folio 3, Yuleidy Mosquera Asprilla folio 5 y Johan Jair Mosquera Gaviria folio 6 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Estado[7299], pues se aporta las pruebas necesarias que evidencia las afectaciones psicológicas y psiquiátricas desde el secuestro que fue víctima[7300].

La Sala no liquidará dicho concepto a favor de la cónyuge y los hijos, esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro de **Jair Mosquera Lozano**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

[7299] Sentencias de unificación de 27 de agosto de 2014, radicados 31170 y 28832. "Recuérdese que el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales bajo la premisa que "*…para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar*".

[7300] Acta de evaluación de la Junta Médica Laboral 2792 de las Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional donde se indica una pérdida de capacidad laboral del 90,00% a folios 15-17 en cartapacio que allega el defensor.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jair Mosquera Lozano	Cédula de ciudadanía	11.705.460	DAÑO MORAL	30 SMMLV
			DAÑO A LA SALUD	100 SMMLV

- **Toma de rehenes en concurso material heterogéneo con tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida de HENRY DÍAZ FABRA, identificado con la cédula de ciudadanía 98.617.509. -SIJYP 402803-**

El señor **Henry Díaz Fabra**[7301], era soldado del Ejército Nacional y fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 14 de agosto de 1998, en el hostigamiento al corregimiento de Pavarandó, vereda Temporales del municipio de Mutatá y fue liberado a los tres (3) años.

El grupo familiar del señor **Henry Díaz Fabra**, está integrado por su compañera permanente **Blanca Oliva López David**[7302] y sus hijas **María Fernanda**[7303], **Lina**

[7301] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega el defensor.
[7302] Identificada con el número de cédula 32.292.098, declaración extra proceso a folio 8 en cartapacio que allega el defensor.
[7303] Identificada con el número de cédula 1.039.081.662, registro civil de nacimiento a folio 11 en cartapacio que allega el defensor.

María[7304] y **Kelly Johana Díaz López**[7305]**,** todos concedieron poder[7306] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

a) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes de acuerdo a la perdida de capacidad laboral establecida en el Acta de Junta Médica Laboral No. 81516 de las fuerzas Militares de Colombia:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
Henry Díaz Fabra	27´490.968	70´907.933

Los elementos probatorios[7307], indican que **Henry Díaz Fabra** era Soldado del Ejército Nacional, fue secuestrado por la guerrilla de las FARC el día 14 de agosto de 1998, en el hostigamiento al corregimiento de Pavarandó, vereda Temporales del municipio de Mutatá y fue liberado a los tres (3) años perdiendo el 37,28% de la capacidad laboral.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el

[7304] Identificada con el número de cédula 1.115.082.946, registro civil de nacimiento a folio 12 en cartapacio que allega el defensor.
[7305] Identificada con el número de cédula 1.115.087.754, registro civil de nacimiento a folio 13 en cartapacio que allega el defensor.
[7306] Poderes otorgados Blanca Oliva López David folio 3, María Fernanda folio 5, Lina María folio 6 y Kelly Johana Díaz López folio 7 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7307] Acta de evaluación de la Junta Médica Laboral 61332 de las Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional donde se indica una pérdida de capacidad laboral del 37,28% a folios 21-24 en cartapacio que allega el defensor.

defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo (agosto del año 2001 fecha de su liberación), equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[7308].

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{46,11 \text{ (Vigente al momento de los hechos - agosto 2001)}}$$

Ra = **$650.896,55**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7309].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

A dicho valor se le aplica el porcentaje de perdida de capacidad laboral que equivale al 37,28%[7310], dando como resultado **cuatrocientos sesenta y seis pesos ($466.000).**

El monto es en un 100% para la Henry Díaz Fabra.

[7308] Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.
[7309] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).
[7310] Acta de evaluación de la Junta Médica Laboral 61332 de las Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional donde se indica una pérdida de capacidad laboral del 37,28% a folios 21-24 en cartapacio que allega el defensor.

1. HENRY DÍAZ FABRA (Víctima directa)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos (liberación) -14/08/2001-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 248,7333.

Cuatrocientos sesenta y seis pesos ($466.000), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$466.000 \times \frac{(1 + 0.004867)^{248,7333} - 1}{0.004867}$$

S = **$224´584.698,86**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida de la víctima directa, para el caso **Henry Díaz Fabra,** contaba con 27 años, 5 meses, 10 días y una esperanza de vida aproximada de 53,2 años[7311], equivalente en meses desde los hechos a 638,40.

[7311]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Díaz Fabra,** esto es 389,6667 meses.

$$S = \$466.000 \times \frac{(1 + 0.004867)^{389,6667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{389,6667}}$$

S = **$81´309.778,41**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Henry Díaz Fabra,** asciende a la suma de **trescientos cinco millones ochocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos setenta y siete pesos con veintisiete centavos ($305´894.477,27).**

b) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Henry Díaz Fabra**, se reconozca a cada uno de las víctimas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A la cónyuge y a los hijos no se les liquida este rubro, pues no acreditaron el daño padecido por el secuestro de su cónyuge y padre.

c) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes a favor del núcleo familiar de **Henry Díaz Fabra**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro, petición que será reconocida por este Tribunal para la víctima directa en sesenta (60) salarios mínimos legales vigentes de acuerdo a los criterios del Consejo de Estado[7312], pues se aporta las pruebas necesarias que evidencia las afectaciones psicológicas y psiquiátricas desde el secuestro que fue víctima[7313].

La Sala no liquidará dicho concepto a favor de la cónyuge y los hijos, esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

[7312] Sentencias de unificación de 27 de agosto de 2014, radicados 31170 y 28832. "Recuérdese que el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales bajo la premisa que "*…para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar*".

[7313] Acta de evaluación de la Junta Médica Laboral 81516 de las Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional donde se indica una pérdida de capacidad laboral del 37,28% a folios 21-24 en cartapacio que allega el defensor.

En atención a lo liquidado tanto por lucro cesante, daño moral y daño a la salud, este Cuerpo Colegiado aclara que se debe verificar si las víctimas ya recibieron el pago indemnizatorio por alguno de los rubros mencionados, situación que debe ser cotejada y confirmada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al momento de otorgar los montos económicos, tal y como quedó establecido en los generales del Incidente de Reparación Integral.

La indemnización por el secuestro de **Henry Díaz Fabra**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Henry Díaz Fabra	Cédula de ciudadanía	98.617.509	LUCRO CESANTE	305´894.477,27
			DAÑO MORAL	30 SMMLV
			DAÑO A LA SALUD	60 SMMLV

- **Secuestro extorsivo de HUGO ALBEIRO PAVAS CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía 15.378.589. SIJYP número 515495-**

El señor **Hugo Albeiro Pavas Cardona**[7314], fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 29 de julio de 2000, el cual duró seis (6) meses en cautiverio.

El grupo familiar del señor **Hugo Albeiro Pavas Cardona**, está integrado por su cónyuge **Luz Mery Tobón Campuzano**[7315] y sus hijos **Liliana Marcela**[7316]**, Deisy Catherine**[7317] **y Andrés Felipe Pavas Tobón**[7318]**.**

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Hugo Albeiro Pavas Cardona**, se reconozca a él como víctima directa la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada una de las víctimas, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

7314 Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 en cartapacio que allega el defensor.
7315 Identificada con el número de cédula 39.183.395, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a folio 2, registro civil de matrimonio a folio 6 en cartapacio que allega el defensor.
7316 Identificada con el número de cédula 1.040.034.718, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a folio 3, registro civil de nacimiento a folio 7 en cartapacio que allega el defensor.
7317 Identificada con el número de cédula 1.040.044.295, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a folio 4, registro civil de nacimiento a folio 8 en cartapacio que allega el defensor.
7318 Identificado con el número de cédula 1.040.048.926, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a folio 5, registro civil de nacimiento a folio 9 en cartapacio que allega el defensor.

A la cónyuge y a los hijos no se les liquida este rubro, pues no acreditaron el daño padecido por el secuestro de su cónyuge y padre.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes a favor de **Hugo Albeiro Pavas Cardona**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro, petición que será reconocida por este Tribunal en cien (100) salarios mínimos legales vigentes, pues se aporta las pruebas necesarias que evidencia las afectaciones psicológicas y psiquiátricas que padeció a raíz del secuestro, tal y como lo manifestó la perito psicóloga Natalia Bustamante Larrea en audiencia del 12 de febrero de 2019 segunda sesión minuto 01.44.10. *"En el caso de Hugo Albeiro Pavas Cardona, la entrevista se hace a él directamente, el secuestro de él duró 6 meses, más o menos lo mismo que hable en los anteriores un trastorno de estrés, el de él es de tipo agudo como explique inicialmente y también presenta un trastorno adaptativo porque si se demuestra en que se demora bastante en retomar sus actividades iniciales tanto económica como familiares y relata con claridad un proceso de aislamiento familiar y social, es decir, el señor tomó más o menos un promedio de 6 meses en que simplemente no salía de su casa entonces tampoco era el proveedor, tampoco era el padre de familia y ese es el elemento de adaptación que el relata porque fue más difícil, expresa también que en este momento está muy bien pero que ese proceso de adaptación que normalmente debe tardar entre 1 y 2 años él tardó más de 3 años en realizarlo."*

La indemnización por el secuestro de **Hugo Albeiro Pavas Cardona**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Hugo Albeiro Pavas Cardona	Cédula de ciudadanía	15.378.589	DAÑO MORAL	30 SMMLV
			DAÑO A LA SALUD	100 SMMLV

- **Secuestro extorsivo de JOAQUÍN EMILIO SIERRA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 642.264. SIJYP número 138277-**

El señor **Joaquín Emilio Sierra García**, fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 8 de mayo 2003. Al señor Sierra García se le declaró muerte presunta el 8 de mayo de 2005, mediante Sentencia 002-2011 radicado 2009-00753 del 29 de agosto de 2011 del Juzgado Trece de Medellín[7319].

El grupo familiar del señor **Joaquín Emilio Sierra García**, está integrado por sus hijos **Darío de los Milagros[7320], Ofelia del Rosario[7321], Nora Ligia[7322], Luis Eduardo[7323], Juan Carlos[7324], Silvia Elena[7325] y José Guillermo Sierra Aguilar[7326].**

[7319] Registro civil de defunción a página 10 en cartapacio que allega el defensor.
[7320] Identificado con el número de cédula 8.268.374, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a folio 1, registro civil de nacimiento a folio 12 en cartapacio que allega el defensor.
[7321] Identificada con el número de cédula 32.469.998, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a folio 2, registro civil de nacimiento a folio 13 en cartapacio que allega el defensor.
[7322] Identificada con el número de cédula 42.880.603, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a folio 3, registro civil de nacimiento a folio 14 en cartapacio que allega el defensor.
[7323] Identificado con el número de cédula 71.647.948, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a folio 4, registro civil de nacimiento a folio 15 en cartapacio que allega el defensor.

De las pruebas aportadas se extrae que **Joaquín Emilio Sierra García,** falleció sin que el mismo lograra ejercer su derecho a la reparación por los perjuicios causados[7327], por lo que tal prerrogativa se transmite a sus sucesores; sin embargo, su apoderado no demandó pretensión[7328] en este sentido para que los perjuicios materiales e inmateriales hicieran parte de la masa herencial y fueran reclamados a través de un proceso sucesoral[7329].

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

El apoderado judicial solicita por daño emergente la suma de **setecientos cincuenta mil pesos ($750.000,00),** por gastos funerarios, aludiendo que este valor se encuentra probado a favor del hijo **Darío de los Milagros Sierra Aguilar**, si bien es cierto que se adjunta la factura de venta No. 235030 del 7 de diciembre de 2016 de la compañía PREVER S.A., esta Magistratura no reconocerá dicho petitum, debido a que el delito formulado fue secuestro extorsivo, y no se formuló homicidio.

[7324] Identificado con el número de cédula 71.663.046, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a folio 6, registro civil de nacimiento a folio 16 en cartapacio que allega el defensor.
[7325] Identificada con el número de cédula 43.094.264, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a folio 8, registro civil de nacimiento a folio 17 en cartapacio que allega el defensor.
[7326] Identificado con el número de cédula 70.128.098, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a folio 9, registro civil de nacimiento a folio 18 en cartapacio que allega el defensor.
[7327] Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
[7328] Audiencia de incidente de reparación integral del 12 de febrero de 2019 segunda session récord 02.06.15.
[7329] CSJ SP16575-2016; SP 076-2019, rad. No.53621.

b) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Joaquín Emilio Sierra García**, se reconozca la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno.

A los hijos no se les liquida este rubro, pues no acreditaron el daño padecido por el secuestro de padre.

c) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes a favor de los hijos de **Joaquín Emilio Sierra García**, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

- **Secuestro extorsivo en concurso con homicidio en persona protegida de NORMAN RODOLFO DE JESÚS ALZATE CANO, identificado con cédula de ciudadanía 70.118.588. SIJYP número 384711-**

El señor **Norman Rodolfo de Jesús Alzate Cano**, fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 8 de febrero de 2005. Al señor Alzate Cano se le declaró muerte presunta el 8 de febrero de 2007[7330] mediante Sentencia 260 de 2009 radicado 2008-00189 del Juzgado Sexto de Familia de Medellín.

El grupo familiar del señor **Norman Rodolfo de Jesús Alzate Cano**, está integrado por su cónyuge **Gloria Stella Jaramillo Quiroz[7331],** sus hijos **Catalina[7332] y Esteban Alzate Jaramillo[7333]** y sus hermanos **María Cristina[7334], María Victoria[7335] y Manuel Fadduil de Jesús Alzate Cano[7336],** estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la muerte de su pariente.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Norman Rodolfo de Jesús**,

---

7330 Registro civil de defunción a página 11 en cartapacio que allega el defensor.
7331 Identificada con el número de cédula 42.996.802, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a folio 1, registro civil de matrimonio a folio 12 en cartapacio que allega el defensor.
7332 Identificada con el número de cédula 43.164.919, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a folio 3, registro civil de nacimiento a folio 14 en cartapacio que allega el defensor.
7333 Identificado con el número de cédula 8.103.237, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a folio 5, registro civil de nacimiento a folio 15 en cartapacio que allega el defensor.
7334 Identificada con el número de cédula 32.424.802, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a folio 6, registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 13, registro civil de nacimiento a folio 16 en cartapacio que allega el defensor.
7335 Identificado con el número de cédula 32.448.015, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a folio 7, registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 13, registro civil de nacimiento a folio 17 en cartapacio que allega el defensor.
7336 Identificado con el número de cédula 8.304.524, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a folio 9, registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 13, registro civil de nacimiento a folio 18 en cartapacio que allega el defensor.

aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño emergente

El representante judicial solicita por daño emergente, **un millón ochocientos siete mil sesenta y cinco pesos ($1.807.065,00),** por gastos que pagó la señora **Gloria Stella Jaramillo Quiroz**, en la búsqueda y homicidio de su cónyuge.

Observa la Sala que, las erogaciones referenciadas por el abogado, se cancelaron por la cónyuge del occiso y se encuentran amparadas en pagos de honorarios, gastos funerarios, gastos curaduría y publicación de edictos[7337], los cuales hacen parte de los requisitos establecidos en el Código Civil[7338] para fallar sobre la presunción de muerte por desaparecimiento, valores que serán indexados, así:

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Gastos Curaduría 01/09/2006		200.000	200.000	117,7100	61,1400	**$385.050,70**
Publicación de edicto en el periódico El		169.000	169.000	117,7100	62,5300	**$318.135,14**

[7337] Folios 91 a 98 y 108 a 110 facturas, constancias y recibos por pagos de honorarios, gastos funerarios, gastos curaduría y publicación de edictos en carpeta que allega la Defensora de víctimas.
[7338] Artículo 97 Numeral 2.

Tiempo 11/02/2007						
Publicación de edicto en el periódico El Mundo 11/02/2007		110.000	110.000	117,7100	62,5300	**$207.070,21**
Pago honorarios curador Ad-Litem 29/07/2009		220.000	220.000	117,7100	71,3200	**$363,098,71**
PREVER S.A. 13/08/2016		400.999	400.999	117,7100	92,7300	**$509.021,81**
TOTAL			**$1.099.999**			**$1´782.376,56**

Por el daño emergente a **Gloria Stella Jaramillo Quiroz,** se indemnizará a la suma de **un millón setecientos ochenta y dos mil trescientos setenta y seis pesos con cincuenta y seis centavos ($1´782.376,56).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Jaramillo Quiroz**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos curaduría que están dobles'*.

El representante judicial solicita por daño emergente, **cuatro millones quinientos cuarenta y siete mil quinientos treinta pesos ($4.547.530,00),** por gastos que pagó la señora **Catalina Alzate Jaramillo**, en la búsqueda y homicidio de su padre.

Observa la Sala que, las erogaciones referenciadas por el abogado, se cancelaron por la hija del occiso y se encuentran amparadas en gastos funerarios, valores que serán indexados, así:

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PREVER S.A. 13/07/2016		1.330.000	1.330.000	117,7100	93,0200	**1´683.017,63**
TOTAL			**$1.330.000**			**$1´683.017,63**

Por el daño emergente a **Catalina Alzate Jaramillo,** se indemnizará a la suma de **un millón seiscientos ochenta y tres mil diecisiete pesos con sesenta y tres centavos ($1´683.017,63).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Alzate Jaramillo**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*tiquetes aéreos Medellín-Apartadó-Medellín, gastos de viaje, hotel, alimentación por una semana en Apartadó, Gastos de búsqueda en Turbo, Mutatá y Apartadó*'.

El representante judicial solicita por daño emergente, **once millones doscientos sesenta y siete mil novecientos sesenta y un pesos ($11.267.961,00),** por gastos que pagó el señor **Esteban Alzate Jaramillo**, en la búsqueda y homicidio de su padre.

Observa la Sala que, las erogaciones referenciadas por el abogado, se cancelaron por el hijo del occiso y se encuentran amparadas en pagos de honorarios, gastos funerarios, gastos curaduría y publicación de edictos[7339], los cuales hacen parte de los requisitos establecidos en el Código Civil[7340] para fallar sobre la presunción de muerte por desaparecimiento, valores que serán indexados, así:

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Publicación de edicto 17/06/2008		145.000	145.000	117,7100	68,7300	**$248.333,33**
Publicación de edicto 23/05/2008		145.000	145.000	117,7100	68,1400	**$250.483,56**
Publicación de edicto 03/05/2009		50.000	50.000	117,7100	71,3900	**$82.441,52**
Publicación de edicto 23/10/2008		50.000	50.000	117,7100	69,3000	**$84.927,85**
Partida de defunción 19/07/2016		8.000	8.000	117,7100	93,0200	**$10.123,41**
PREVER S.A. 05/07/2016		572.400	572.400	117,7100	93,0200	**$724.330,29**
TOTAL			**$970.400**			**$1´400.639,97**

[7339] Folios 91 a 98 y 108 a 110 facturas, constancias y recibos por pagos de honorarios, gastos funerarios, gastos curaduría y publicación de edictos en carpeta que allega la Defensora de víctimas.
[7340] Artículo 97 Numeral 2.

Por el daño emergente a **Esteban Alzate Jaramillo,** se indemnizará a la suma de **un millón cuatrocientos mil seiscientos treinta y nueve pesos con noventa y siete centavos ($1´400.639,97).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **Alzate Jaramillo**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre 'honorarios abogado, gastos por presunta muerte-publicaciones-edictos, *tiquetes aéreos Medellín-Apartadó-Medellín, gastos de viaje, hotel, alimentación por una semana en Apartadó, Gastos de búsqueda en Turbo, Mutatá y Apartadó, gastos de viaje a Anzá (Córdoba) para exhumación de restos, con su madre y hermana'*.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
Gloria Stella Jaramillo Quiroz	1.412´041.215	1.653´156.932
Catalina Alzate Jaramillo	3´114.500	0
Esteban Alzate Jaramillo	152´535.233	0

Los elementos probatorios[7341], indican que la cónyuge e hijos dependían económicamente de **Norman Rodolfo de Jesús**, quien desempeñaba como Ingeniero Forestal.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, equivalía a **un millón ciento ochenta y nueve mil quinientos cincuenta pesos ($1´189.550,00)**[7342].

Ra = $1´189.550,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)
57,02 (Vigente al momento de los hechos - febrero 2005)

Ra = **$2´455.663,46**

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **dos millones trescientos dos mil ciento ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos ($2´302.184,49).**

Del monto anterior, le corresponderá a su cónyuge como base para la liquidación del lucro cesante el 50% del valor actualizado y el 50% restante para sus hijos.

La Sala solo liquidará dicho concepto, para la cónyuge **Gloria Stella Jaramillo Quiroz**, entre la fecha de los hechos y el 8 de febrero de 2007, pues fue pensionada

[7341] Certificaciones laborales a folio 41 a 48, en carpeta de la víctima que allega la defensora.
[7342] Ingreso Base de Liquidación de la Pensión en la resolución 5487 del 15 de marzo de 2011 del ISS a folios 49 a 50, en carpeta de la víctima que allega la defensora.

por sobrevivencia a partir de dicha fecha, según la resolución número 005487 del 15 de marzo de 2011 emitida por el Instituto de Seguros Sociales Seccional Antioquia[7343]. Por lo tanto, continuó recibiendo los ingresos que percibía la víctima y es la falta o ausencia de éstos lo que justifica y fundamenta el lucro cesante.

1. GLORIA STELLA JARAMILLO QUIROZ (Cónyuge)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -08/02/2005-, hasta la fecha de la pensión de fondo -**08/02/2007**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 24.

Un millón ciento cincuenta y un mil noventa y dos pesos con veinticinco centavos ($1´151.092,25), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$1´151.092,25 \times \frac{(1 + 0.004867)^{24} - 1}{0.004867}$$

S = **$29´229.092,79**

[7343] A folio 49 a 50, en carpeta de la víctima que allega la defensora.

Indemnización Futura

Como se indicó anteriormente, no se liquida la indemnización futura, toda vez, que fue pensionada por sobrevivencia a partir del 8 de febrero de 2007.

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Gloria Stella Jaramillo Quiroz,** asciende a la suma de **veintinueve millones doscientos veintinueve mil noventa y dos pesos con setenta y nueve centavos ($29´229.092,79).**

2. CATALINA ALZATE JARAMILLO (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$575.546,12
Fecha de nacimiento:	10 de marzo de 1980.
Fecha en que cumpliría 25 años (Estaba estudiando[7344]):	10 de marzo de 2005.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 25 años:	1,0667 meses

$$S = \$575.546,12 \times \frac{(1 + 0.004867)^{1,0667} - 1}{0.004867}$$

S = **$614.015,31**

[7344] Diploma de Ingeniera Sanitaria con fecha del 18 de octubre de 2005, de la Universidad de Antioquia, a folio 68, en carpeta de la víctima que allega la defensora.

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió 25 años, antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Catalina Alzate Jaramillo,** la suma de **seiscientos catorce mil quince pesos con treinta y un centavos ($614.015,31),** por concepto de lucro cesante.

3. ESTEBAN ALZATE JARAMILLO (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada: $575.546,12

Fecha de nacimiento: 28 de diciembre de 1983.

Fecha en que cumpliría 25 años (Estaba estudiando[7345]): 28 de diciembre de 2008.

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 25 años: 46,6667 meses

$$S = \$575.546,12 \times \frac{(1 + 0.004867)^{46,4667} - 1}{0.004867}$$

S = **$30´071.913,36**

[7345] Diploma de Arquitecto con fecha del 31 de julio de 2009, de la Universidad Nacional de Colombia, a folio 71, en carpeta de la víctima que allega la defensora.

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió 25 años, antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Esteban Alzate Jaramillo,** la suma de **treinta millones setenta y un mil novecientos trece pesos con treinta y seis centavos ($30´071.913,36),** por concepto de lucro cesante.

c) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro y homicidios de **Norman Rodolfo de Jesús Alzate Cano**, se reconozca a él como víctima directa la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la cónyuge y para cada uno de los hijos y la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los hermanos.

La Magistratura compensará a la cónyuge y a cada uno de los hijos la suma solicitada[7346], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[7347] del finado, a causa del secuestro y homicidio perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

[7346] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[7346] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[7347] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes a favor de cónyuge y cada uno de los hijos y la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los hermanos, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro y homicidio.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro y homicidio de **Norman Rodolfo de Jesús Alzate Cano**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gloria Stella Jaramillo Quiroz	Cédula de ciudadanía	42.996.802	DAÑO EMERGENTE	1´782.376,56
			LUCRO CESANTE	29´229.092,79
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Catalina Alzate Jaramillo	Cédula de ciudadanía	43.164.919	DAÑO EMERGENTE	1´683.017,63
			LUCRO CESANTE	614.015,31
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Esteban Alzate Jaramillo	Cédula de ciudadanía	8.103.237	DAÑO EMERGENTE	1´400.639,97
			LUCRO CESANTE	30´071.913,36
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

17.11 Víctimas representadas por el doctor Fosión Bedoya Escobar

Presentadas en audiencia del 21 de noviembre del 2018

- **Desaparición forzada de LUIS ENRIQUE RESTREPO ORTIZ, quien se identificaba con el número de cédula 2.835.109. -SIJYP 108667-**

El hecho ocurrió en la vereda Viboral, del municipio de Samaná-Caldas a manos de integrantes de las FARC – EP.

En audiencia pública del veintiuno (21) de noviembre del año 2018, el doctor Fosión, presenta como fecha del hecho el 06/10/2004, no obstante, en registro civil de defunción[7348], la data real de la muerte del señor Luis Enrique es 04/10/2004, fundamento que la Sala atenderá para la respectiva liquidación.

El grupo familiar del señor **Luis Enrique Restrepo Ortiz**, estaba integrado por su cónyuge, **Flor Marina Muñoz Cortés**[7349]**,** sus hijos **Luz Mary Restrepo Torres**[7350]**,**

[7348] Folio 14, en carpeta de la víctima Nancy Restrepo Muñoz.
[7349] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 24.719.187 a folio 4, partida de matrimonio a folio 2, así mismo se observa poder otorgado en página 3 del dossier que se aporta de la víctima.
[7350] Identificada con el número de cédula 49.553.085 a folio 7, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 5 y registro civil de nacimiento a folio 6 en cartapacio que allega la defensora.

Nancy[7351]**, Hidalba**[7352]**, Dora Liliana**[7353]**, Leidi Diana**[7354] **y Yorleny Restrepo Muñoz**[7355] y su padre **Luis Carlos Restrepo Angulo**[7356].

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Luis Enrique**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Flor Marina Muñoz Cortés	95´769.303	76´163.652
Luz Mary Restrepo Torres	0	0
Nancy Restrepo Muñoz	0	0

[7351] Identificada con el número de cédula 30.392.513 a folio 12, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 8 en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento a folio 19, en carpeta de la víctima Nancy Restrepo Muñoz.
[7352] Identificada con el número de cédula 24.720.697 a folio 16, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 13 y registro civil de nacimiento a folio 15 en cartapacio que allega la defensora.
[7353] Identificada con el número de cédula 30.225.134 a folio 19, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 17 y registro civil de nacimiento a folio 18 en cartapacio que allega la defensora.
[7354] Identificada con el número de cédula 30.235.837 a folio 22, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 20 y registro civil de nacimiento a folio 21 en cartapacio que allega la defensora.
[7355] Identificada con el número de cédula 1.053.770.544 a folio 26, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 23 y registro civil de nacimiento a folio 25 en cartapacio que allega la defensora.
[7356] Identificado con el número de cédula 1.394.250 a folio 28, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 27, en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 10 en carpeta No. 108667.

Hidalba Restrepo Muñoz	0	0
Dora Liliana Restrepo Muñoz	1´026.189	0
Leidi Diana Restrepo Muñoz	3´189.015	0
Yorleny Restrepo Muñoz	6´199.296	0

Los elementos probatorios[7357], indican que la cónyuge, e hijos dependían económicamente de **Luis Enrique**, quien desempeñaba actividades de vendedor de rifas.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, la defensora pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **trescientos cincuenta y ocho mil pesos ($358.000,00)**[7358].

$$Ra = \$358.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{55,66 \text{ (Vigente al momento de los hechos - octubre 2004)}}$$

Ra = **$757.099,89**

[7357] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley a folios 3-4 en carpeta de la víctima Nancy Restrepo Muñoz.
[7358] Decreto 3770 de diciembre 26 de 2003.

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7359].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

Le corresponderá a su la cónyuge como base para la liquidación del lucro cesante, el 100% del valor actualizado.

A los hijos no se liquidará el lucro cesante, toda vez que para la fecha de los hechos el 4 de octubre de 2004 eran mayores de 18 años y no se probó que estuvieran estudiando ni que dependieran económicamente de la víctima directa: **Luz Mary Restrepo Torres** contaba con 34 años, 8 meses y 24 días**, Nancy** tenía 27 años, 7 meses y 2 días**, Hidalba** con una edad de 26 años, 1 mes y 14 días, **Dora Liliana** con 23 años, 7 meses y 22 días, **Leidi Diana** contaba con 21 años, 1 mes y 8 días **y Yorleny Restrepo Muñoz** tenía 18 años, 1 mes y 6 días.

[7359] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

1. FLOR MARINA MUÑOZ CORTÉS (Cónyuge)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -04/10/2004-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 211,0667.

novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500)., será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$937.500 \times \frac{(1 + 0.004867)^{211,0667} - 1}{0.004867}$$

S = **$344´113.485,09**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **Luis Enrique Restrepo Ortiz,** contaba con 61 años, 1 mes, 28 días y una esperanza de vida aproximada de 22,1 años[7360], equivalente en meses desde el fallecimiento a 265,20.

[7360]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

Flor Marina Muñoz Cortés, tenía 42 años, 9 meses, 18 días, con una supervivencia acercada de 43,7 años[7361].

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Restrepo Ortiz,** esto es 54,1333 meses.

$$S = \$937.500 \times \frac{(1 + 0.004867)^{54,1333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{54,1333}}$$

S = **$44´520.320,43**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Flor Marina Muñoz Cortés,** asciende a la suma de **trescientos ochenta y ocho millones seiscientos treinta y tres mil ochocientos cinco pesos con cincuenta y tres centavos ($388´633.805,53).**

b) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la desaparición y muerte de **Luis Enrique Restrepo Ortiz,** cónyuge, hijo y padre de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los integrantes de este núcleo familiar.

[7361]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

La Magistratura compensará la suma solicitada[7362], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[7363] del finado, a causa de la desaparición y homicidio perpetrado a su ser querido.

Finalmente, este Cuerpo Colegiado aclara que, el veintiséis (26) de agosto del año 2011, en sentencia 043 con radicado 17001-31-07-001-2011-00043-00, el Juzgado Penal Especializado del Circuito Especializado de Manizales, condenó al postulado Pedro Luis Pino Valderrama, alias 'Martín, Héctor o Fuego verde', por este hecho, '*Condenar al señor Pedro Luis Pino Valderrama a cancelar mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes año 2004, por concepto de indemnización de perjuicios de orden moral a favor de los familiares del señor Luis Enrique Restrepo Ortiz…'.* Es por esto que, si los reclamantes ya se repararon por cualquiera de los perjuicios liquidados en el proveído actual, no podrá indemnizarse nuevamente el mismo daño, derivado de idéntico punible. Situación que debe ser cotejada y confirmada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al momento de otorgar los montos económicos, tal y como quedó establecido en los generales del Incidente de Reparación Integral.

Por la desaparición forzada de **Luis Enrique Restrepo Ortiz,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Flor Marina Muñoz Cortés	Cédula de	24,719,187	LUCRO	388´633.805,53

[7362] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[7362] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[7363] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

	ciudadanía		CESANTE	
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luz Mary Restrepo Torres	Cédula de ciudadanía	49,553,085	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Nancy Restrepo Muñoz	Cédula de ciudadanía	30,392,513	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Hidalba Restrepo Muñoz	Cédula de ciudadanía	24,720,697	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Dora Liliana Restrepo Muñoz	Cédula de ciudadanía	30,225,134	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Leidi Diana Restrepo Muñoz	Cédula de ciudadanía	30,235,837	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yorleny Restrepo Muñoz	Cédula de ciudadanía	1,053,770,554	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luis Carlos Restrepo Angulo	Cédula de ciudadanía	1,394,250	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de JESÚS EDILSON QUICENO JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 16.114.830. -SIJYP 188967-**

Jesús Edilson Quiceno Jiménez[7364] se desplazó solo del municipio de Samaná-Caldas, el 24 de abril del año 2002.

[7364] Poder otorgado folio 1 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Lucro cesante

Jesús Edilson Quiceno Jiménez se dedicaba a labores de agricultura[7365] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresó a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2002, en la suma de **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[7366], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{48,31 \text{ (Vigente al momento de los hechos - abril 2002)}}$$

Ra = **$752.895,67**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7367].

[7365] Entrevista FPJ-14 folios 8-9, en carpeta de la Fiscalía.
[7366] Decreto 2910 de diciembre 31 de 2010.
[7367] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Jesús Edilson, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Jesús Edilson Quiceno Jiménez,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

b) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la

Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[7368], para cada integrante de la familia Quiceno Jiménez.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jesús Edilson Quiceno Jiménez	Cédula de ciudadanía	16.114.830	LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	50 SMMLV

Presentadas en audiencia del 11 de febrero del 2019

- **Desaparición forzada agravada en concurso con Homicidio en Persona Protegida de REINEL AGUIRRE HERNÁNDEZ, quien se identificaba con el número de cédula 98.677.375. -SIJYP 548509-**

El hecho se registró en el primero de julio del año 2004[7369], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda San Pedro del municipio de Nariño-Antioquia.

[7368] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar
[7369] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley a folios 3-6 en carpeta de la víctima Sorany Aguirre Hernández.

El grupo familiar del señor **Reinel Aguirre Hernández**, estaba integrado por su madre **Hermelina Hernández de Aguirre**[7370] y sus hermanos **Alida del Rocío**[7371]**, Lisandro**[7372]**, María Doralba**[7373]**, Onelximo de Jesús**[7374]**, Sorany**[7375] **y Luz Beiba Aguirre Hernández**[7376], estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la desaparición forzada y muerte de su pariente.

El representante de víctimas presenta como hermano de la víctima directa al señor **Equidel Aguirre Hernández**[7377], pero no se aporta registro civil de nacimiento que pruebe el parentesco, razón por la cual no se reconoce en esta liquidación.

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Reinel***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

7370 Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 21.892.294 a folio 5, registro civil de la víctima directa a folio 1, así mismo se observa poder otorgado en página 3 y 4 del dossier que se aporta de la víctima.
7371 Identificada con el número de cédula 21.894.862 a folio 9, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 6 y 7, registro civil de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 6 en cartapacio que allega la defensora.
7372 Identificado con el número de cédula 98.455.917 a folio 13, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 10 y 11, registro civil de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 12 en cartapacio que allega la defensora.
7373 Identificada con el número de cédula 21.896.348 a folio 20, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 17 y 18, registro civil de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 19 en cartapacio que allega la defensora.
7374 Identificado con el número de cédula 93.060.552 a folio 24, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 21 y 22, registro civil de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 23 en cartapacio que allega la defensora.
7375 Identificada con el número de cédula 21.475.905 a folio 28, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 25 y 26, registro civil de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 27 en cartapacio que allega la defensora.
7376 Identificada con el número de cédula 21.476.462 a folio 32, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 29 y 30, registro civil de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 31 en cartapacio que allega la defensora.
7377 Identificado con el número de cédula 98.455.483 a folio 16, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 14 y 15, registro civil de la víctima directa a folio 1 en cartapacio que allega la defensora.

a) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la desaparición y muerte de **Reinel Aguirre Hernández,** hijo y hermano de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para la madre y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes cada uno de los hermanos.

La Magistratura compensará a la madre la suma solicitada[7378], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[7379] del finado, a causa de la desaparición y muerte perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

c) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de la madre por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en la desaparición forzada y homicidio en persona protegida de **Reinel Aguirre Hernández**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus

[7378] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[7378] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[7379] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por la desaparición forzada de **Reinel Aguirre Hernández,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Hermelina Hernández de Aguirre	Cédula de ciudadanía	21.892.284	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida ALONSO ORTIZ NARANJO, quien se identificaba con el número de cédula 70.720.977. -SIJYP 53112-**

El hecho se registró el día once (11) de diciembre del año 2001[7380], a manos de integrantes de las FARC – EP, en el municipio de Sonsón-Antioquia.

En audiencia pública del once (11) de febrero del año 2019, el doctor Fosión, presenta como fecha del hecho el 10/12/2001, no obstante, en registro civil de defunción, la data real de la muerte del señor Alonso es 11/12/2001, fundamento que la Sala atenderá para la respectiva liquidación.

[7380] Registro Civil de defunción a folio 3 en carpeta que allega el defensor.

El grupo familiar del señor **Alonso Ortiz Naranjo**, estaba integrado por su compañera permanente **María Fátima Aguirre Ospina**[7381]**,** su hijo **Diego Alonso Ortiz Aguirre**[7382] y sus hermanos **Tiberio**[7383]**, Clímaco**[7384]**, Evangelina**[7385] **y Manuel Ángel Ortiz Naranjo**[7386] **e Inés Ortiz de Hernández**[7387], estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por homicidio en persona protegida de su pariente.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Alonso***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, a favor de María Fátima Aguirre Ospina bajo la presunción legal.

7381 Identificada con el número de cédula 43.461.405 a folio 5, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 4 y declaraciones extra proceso de las señoras Lina Marcela Aguirre Ospina y Galdis Soto Ocampo a folios 35-36 en cartapacio que allega el defensor.
7382 Identificado con el número de cédula 1.007.452.438 folio 7, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 4 y registro civil de nacimiento a folio 6 en cartapacio que allega la defensora.
7383 Identificado con el número de cédula 3.613.711 a folio 10, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 8, registro civil de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 9 en cartapacio que allega la defensora.
7384 Identificado con el número de cédula 3.614.003 a folio 13, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 11, registro civil de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 12 en cartapacio que allega la defensora.
7385 Identificada con el número de cédula 22.100.013 a folio 19, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 17, registro civil de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 18 en cartapacio que allega la defensora.
7386 Identificado con el número de cédula 70.721.071 a folio 22, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 20, registro civil de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 21 en cartapacio que allega la defensora.
7387 Identificada con el número de cédula 22.098.984 a folio 16, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 14, registro civil de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 15 en cartapacio que allega la defensora.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará a **María Fátima Aguirre Ospina,** compañera permanente del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
María Fátima Aguirre Ospina	242´791.599	187´451.899
Diego Alonso Ortiz Aguirre	242´791.599	87´169.609

Los elementos probatorios[7388], indican que la compañera permanente y los hijos dependían económicamente de **Alonso**, quien desempeñaba actividades de cultivador y ganadero.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la

[7388] Declaraciones extrae proceso de las señoras Lina Marcela Aguirre Ospina y Galdis Soto Ocampo a folios 35-36 en cartapacio que allega el defensor.

data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[7389].

Ra = $286.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

46,58 (Vigente al momento de los hechos - diciembre 2001)

Ra = **$722.736,37**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7390].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para la compañera permanente y el 50% restante para su hijo.

[7389] Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.
[7390] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

1. MARÍA FÁTIMA AGUIRRE OSPINA (Compañera permanente)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -11/12/2001-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 244,8333.

Cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($468.750), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{244,8333} - 1}{0.004867}$$

S = **$219´866.084,67**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **Alonso Ortiz Naranjo,** contaba con 44 años, 5 meses, 13 días y una esperanza de vida de 37,1 años[7391], equivalente en meses desde el fallecimiento a 445,20.

[7391]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

María Fátima Aguirre Ospina, tenía 26 años, 5 meses, 24 días, con una supervivencia acercada de 59,3 años[7392].

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Ortiz Naranjo,** esto es 200,3667 meses.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{200,3667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{200,3667}}$$

S = **$59´904.472,10**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **María Fátima Aguirre Ospina,** asciende a la suma de **doscientos setenta y nueve millones setecientos setenta mil quinientos cincuenta y seis pesos con setenta y siete centavos ($279´770.556,77).**

2. DIEGO ALONSO ORTIZ AGUIRRE (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$468.750
Fecha de nacimiento:	11 de enero de 2002.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	11 de enero de 2020.

[7392]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 217 meses

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{217} - 1}{0.004867}$$

S = **$179´900.201,39**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Diego Alonso Ortiz Aguirre,** la suma de **ciento setenta y nueve millones novecientos mil doscientos un pesos con treinta y nueve centavos ($179´900.201,39),** por concepto de lucro cesante.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Alonso Ortiz Naranjo,** compañero permanente, padre y hermano de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para la compañera permanente y el hijo y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes cada uno de los hermanos.

La Magistratura compensará a la compañera permanente y al hijo la suma solicitada[7393], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[7394] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada una de las víctimas que componen este núcleo familiar por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio en persona protegida de **Alonso Ortiz Naranjo**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **Alonso Ortiz Naranjo,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

[7393] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[7393] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[7394] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Fátima Aguirre Ospina	Cédula de ciudadanía	43,461,405	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	279´770.556,77
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Diego Alonso Ortiz Aguirre	Cédula de ciudadanía	1,007,452,438	LUCRO CESANTE	179´900.201,39
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de LEALDO SERNA MONSALVE, quien se identificaba con el número de cédula 15.489.252. -SIJYP 486535 y 364422-**

El hecho se registró el día veinticuatro (24) de enero del año 2007[7395], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda La Osa, del corregimiento El Saiza, del municipio de Tierra Alta – Córdoba.

En audiencia pública del once (11) de febrero del año 2019, el doctor Fosión, presenta como fecha del hecho el 24/01/2004, no obstante, en registro civil de defunción, la data real de la muerte del señor Lealdo es 24/01/2007, fundamento que la Sala atenderá para la respectiva liquidación.

[7395] Registro Civil de defunción a folio 3 en carpeta que allega el defensor.

El grupo familiar del señor **Lealdo Serna Monsalve**, estaba integrado por su compañera permanente **Mónica Sirley Álvarez Quintero**[7396]**,** su hija **Yeni Alesandra Serna Álvarez**[7397], su madre **Ana Ramona Monsalve de Serna**[7398] y sus hermanos **Ubaldina de Jesús**[7399]**, Arley de Jesús**[7400]**, Elvigia de Jesús**[7401]**, Cenobia de Jesús**[7402]**, Luz Omaira**[7403]**, Dorelia Amparo**[7404]**, Flor Alba**[7405]**, Recaredo de Jesús**[7406]**, Giovanni Antonio**[7407] **y Ana Mirlei Serna Monsalve**[7408], estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por homicidio de su pariente.

7396 Identificada con el número de cédula 1.040.359.243 a folio 5, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 4 y declaración extra proceso de la señora Liliana Patricia Cavadia Castellanos a folio 44 en cartapacio que allega el defensor.
7397 Identificada con el número de tarjeta de identidad 1.001.669.473 folio 7, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 4 y registro civil de nacimiento a folio 6 en cartapacio que allega la defensora.
7398 Identificada con el número de cédula 22.172.405 a folio 10, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 8 y 9, registro civil de la víctima directa a folio 1 en cartapacio que allega la defensora.
7399 Identificada con el número de cédula 43.342.297 a folio 13, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 11, registro civil de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 12 en cartapacio que allega la defensora.
7400 Identificado con el número de cédula 15.485.668 a folio 16, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 14, registro civil de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 15 en cartapacio que allega la defensora.
7401 Identificada con el número de cédula 43.343.648 a folio 19, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 17, registro civil de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 18 en cartapacio que allega la defensora.
7402 Identificada con el número de cédula 43.755.583 a folio 22, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 20, registro civil de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 21 en cartapacio que allega la defensora.
7403 Identificada con el número de cédula 43.143.765 a folio 25, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 23, registro civil de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 24 en cartapacio que allega la defensora.
7404 Identificada con el número de cédula 43.143.063 a folio 28, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 26, registro civil de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 27 en cartapacio que allega la defensora.
7405 Identificada con el número de cédula 43.146.056 a folio 31, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 29, registro civil de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 30 en cartapacio que allega la defensora.
7406 Identificado con el número de cédula 98.705.233 a folio 34, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 32, registro civil de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 33 en cartapacio que allega la defensora.
7407 Identificado con el número de cédula 98.713.795 a folio 37, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 35, registro civil de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 36 en cartapacio que allega la defensora.
7408 Identificada con el número de cédula 1.048.015.481 a folio 40, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 38, registro civil de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 39 en cartapacio que allega la defensora.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Lealdo***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, a favor de Mónica Sirley Álvarez Quintero bajo la presunción legal.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará a **Mónica Sirley Álvarez Quintero,** compañera permanente del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
Mónica Sirley Álvarez Quintero	80´900.350	72´120.929
Yeni Alesandra Serna Álvarez	80´900.350	34´093.342

Los elementos probatorios[7409], indican que la compañera permanente y la hija dependían económicamente de **Lealdo**, quien desempeñaba actividades de agricultor y ganadero.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, el defensor pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos ($433.700,00)**[7410].

$$Ra = \$433.700,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{61,80 \text{ (Vigente al momento de los hechos - enero 2007)}}$$

Ra = **$826.065,16**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7411].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al

[7409] Declaración extrae proceso de la señora Liliana Patricia Cavadia Castellanos a folio 44 en cartapacio que allega el defensor.
[7410] Decreto 4580 de diciembre 27 de 2006.
[7411] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para la compañera permanente y el 50% restante para su hija.

1. MÓNICA SIRLEY ÁLVAREZ QUINTERO (Compañera permanente)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -24/01/2007-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 183,4

Cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($468.750), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{183,4} - 1}{0.004867}$$

S = **$138´323.899,55**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **Lealdo Serna Monsalve,** contaba con 28 años, 5 meses, 20

días y una esperanza de vida de 33,7 años según necropsia[7412], equivalente en meses desde el fallecimiento a 404,4.

Mónica Sirley Álvarez Quintero, tenía 17 años, 9 meses, 13 días, con una supervivencia acercada de 68,1 años[7413].

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Serna Monsalve,** esto es 221 meses.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{221} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{221}}$$

S = **$63´374.987,74**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Mónica Sirley Álvarez Quintero,** asciende a la suma de **doscientos un millón seiscientos noventa y ocho mil ochocientos ochenta y siete pesos con veintinueve centavos ($201´698.887,29).**

[7412] Informe de Necropsia del Hospital de Carepa a folios 13-22 carpeta de investigación del hecho.

[7413]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

2. YENI ALESANDRA SERNA ÁLVAREZ (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$468.750
Fecha de nacimiento:	28 de agosto de 2003.
Fecha en que cumplirá la mayoría de edad (18 años):	28 de agosto de 2021.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	175,1333 meses

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{175,1333} - 1}{0.004867}$$

S = **$129´092.979,46**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Yeni Alesandra Serna Álvarez,** la suma de **ciento veintinueve millones noventa y dos mil novecientos setenta y nueve pesos con cuarenta y seis centavos ($129´092.979,46),** por concepto de lucro cesante.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Lealdo Serna Monsalve,** compañero permanente, padre, hijo y hermano de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para la compañera permanente, la hija y la madre y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes cada uno de los hermanos.

La Magistratura compensará a la compañera permanente, a la hija y a la madre la suma solicitada[7414], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[7415] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de la compañera permanente, la hija y la madre por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio en persona protegida de **Lealdo Serna Monsalve**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues

[7414] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[7414] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[7415] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **Lealdo Serna Monsalve,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Mónica Sirley Álvarez Quintero	Cédula de ciudadanía	1.040.359.243	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	201´698.887,29
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yeni Alesandra Serna Álvarez	Tarjeta de identidad	1.001.669.473	LUCRO CESANTE	129´092.979,46
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Ana Ramona Monsalve de Serna	Cédula de ciudadanía	22.172.405	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida de JOHN CARLOS BLANDÓN GALVIS, quien se identificaba con el número de cédula 70.730.388. -SIJYP 226333-**

El hecho se registró el día veinticinco (25) de octubre del año 2000[7416], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la finca Calunga, vereda Las Cruces, del municipio de Sonsón-Antioquia.

El grupo familiar del señor **John Carlos Blandón Galvis**, estaba integrado por su padre **Luis Carlos Blandón Marín[7417]** y sus hermanas **Beatriz[7418], Ana Alicia[7419] y Alba Lucía Blandón Galvis[7420]**, estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por homicidio de su pariente.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **John Carlos**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

[7416] Registro Civil de defunción a folio 01 en carpeta que allega el defensor.
[7417] Identificado con el número de cédula 3.615.678 a folio 7, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 5, registro civil de la víctima directa a folio 1 en cartapacio que allega la defensora.
[7418] Identificada con el número de cédula 43.460.409 a folio 4, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 2, registro civil de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 3 en cartapacio que allega la defensora.
[7419] Identificada con el número de cédula 43.461.004 a folio 10, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 8, registro civil de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 9 en cartapacio que allega la defensora.
[7420] Identificada con el número de cédula 43.463.807 a folio 12, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 10a, registro civil de la víctima directa a folio 2 y registro civil de nacimiento a folio 11 en cartapacio que allega la defensora.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, a favor de Luis Carlos Blandón Marín bajo la presunción legal.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará a **Luis Carlos Blandón Marín,** padre del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **John Carlos Blandón Galvis,** hijo y hermano de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para el padre y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes cada uno de los hermanos.

La Magistratura compensará al padre la suma solicitada[7421], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[7422] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

[7421] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[7421] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[7422] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

c) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor del padre por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio en persona protegida de **John Carlos Blandón Galvis**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **John Carlos Blandón Galvis,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Carlos Blandón Marín	Cédula de ciudadanía	3.615.678	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Desaparición forzada de ALDEMAR GARCÍA CARDONA, quien se identificaba con el número de cédula 71.220.542. -SIJYP 239940-**

El hecho ocurrió el cuatro (4) de agosto del año 2005 en la vereda El Congal, corregimiento Florencia, del municipio de Samaná-Caldas a manos de integrantes de las FARC – EP.

El grupo familiar del señor **Aldemar García Cardona**, estaba integrado por su madre, **Blanca María Cardona García**[7423] **y** sus hermanos **Natalia Yurledy**[7424]**, Jhon Fredy**[7425]**, Luis Esneyder**[7426]**, Yazmin Marcela**[7427]**, Jamilton Arley**[7428] **y María Angélica Castrillón Cardona**[7429], estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la desaparición forzada de su pariente.

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Aldemar**, aunado a ello, las

---

[7423] Identificada con el número de cédula 43.030.432 a folio 4, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 2 y 3 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1 en cartapacio que allega la defensora.
[7424] Identificada con el número de cédula 1.036.932.769 a folio 8, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a páginas 5 y 6 y registro civil de nacimiento a folio 7 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, en cartapacio que allega la defensora.
[7425] Identificado con el número de cédula 15.448.688 a folio 11, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 9 y registro civil de nacimiento a folio 10 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, en cartapacio que allega la defensora.
[7426] Identificado con el número de cédula 1.036.942.152 a folio 14, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 12 y registro civil de nacimiento a folio 13 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, en cartapacio que allega la defensora.
[7427] Identificada con el número de cédula 1.007.292.504 a folio 17, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 15 y registro civil de nacimiento a folio 16 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, en cartapacio que allega la defensora.
[7428] Identificado con el número de cédula 1.036.945.762 a folio 20, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 18 y registro civil de nacimiento a folio 19 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, en cartapacio que allega la defensora.
[7429] Identificada con el número de cédula 1.036.929.254 a folio 23, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 21 y registro civil de nacimiento a folio 22 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, en cartapacio que allega la defensora.

medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la desaparición forzada de **Aldemar García Cardona,** hijo y hermano de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para la madre y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes cada uno de los hermanos.

La Magistratura compensará a la madre la suma solicitada[7430], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[7431] del finado, a causa de la desaparición forzada perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de la madre por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en la desaparición forzada de **Aldemar García Cardona**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y

[7430] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[7430] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[7431] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por la desaparición forzada de **Aldemar García Cardona,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Blanca María Cardona García	Cédula de ciudadanía	43.030.432	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Desaparición forzada de JORGE ALBERTO CASTAÑEDA PUERTA, quien se identificaba con el número de cédula 70.752.380. -SIJYP 145989-**

El hecho ocurrió el dieciséis (16) de febrero del año 2001 en la vía que comunica los municipios de San Carlos y Granada - Antioquia a manos de integrantes de las FARC – EP.

El grupo familiar del señor **Jorge Alberto Castañeda Puerta**, estaba integrado por su cónyuge, **Luz Elena Cardona Henao**[7432]**,** sus hijos **Ana María**[7433] **y Juan Diego Castañeda Cardona**[7434] y sus padres **Rosa Eloisa Puerta de Castañeda**[7435] **y Jesús Eliecer Castañeda Gómez**[7436].

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Jorge Alberto***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
Luz Elena Cardona Henao	93´309.992	88´567.153
Ana María Castañeda Cardona	49´154.996	8´159.821

[7432] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 43.424.148 a folio 11, registro civil de matrimonio a folio 8, así mismo se observa poder otorgado en página 9 del dossier que aporta el defensor.
[7433] Identificada con el número de cédula 1.035.919.032 a folio 16, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 12 y registro civil de nacimiento a folio 14 en cartapacio que allega el defensor.
[7434] Identificado con el número de cédula 1.001.415.941 a folio 19, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 17 y registro civil de nacimiento a folio 18 en cartapacio que allega el defensor.
[7435] Identificada con el número de cédula 32.448.152 a folio 5, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 4 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1 en cartapacio que allega la defensora.
[7436] Identificado con el número de cédula 8.252.191 a folio 7, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 6 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1 en cartapacio que allega la defensora.

Juan Diego Castañeda Cardona	49´154.996	14´134.656

Los elementos probatorios[7437], indican que la cónyuge, compañera permanente e hijos dependían económicamente de **Jorge Alberto**, quien desempeñaba actividades de ebanista.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, la defensora pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos ochenta y seis mil pesos ($286.000,00)**[7438].

$$Ra = \$286.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{44,55 \text{ (Vigente al momento de los hechos - febrero 2001)}}$$

Ra = **$755.669,14**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7439].

[7437] Prueba documental de identificación de afectaciones a folio 20 de la carpeta que aporta el defensor.
[7438] Decreto 2579 de diciembre 13 de 2000.
[7439] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para la cónyuge y el 50% restante para sus hijos.

1. LUZ ELENA CARDONA HENAO (Cónyuge)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -16/02/2001-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 254,6667.

Cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($468.750)., será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{254,6667} - 1}{0.004867}$$

S = **$235´327.436,47**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **Jorge Alberto Castañeda Puerta,** contaba con 33 años, 10 mes, 23 días y una esperanza de vida aproximada de 47,5 años[7440], equivalente en meses desde el fallecimiento a 570.

Luz Elena Cardona Henao, tenía 32 años, 8 meses, 6 días, con una supervivencia acercada de 53,4 años[7441].

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Castañeda Puerta,** esto es 315,3333 meses.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{315,3333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{315,3333}}$$

S = **$75´477.877,06**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Luz Elena Cardona Henao,** asciende a la suma de **trescientos diez millones ochocientos cinco mil trescientos trece pesos con cincuenta y tres centavos ($310´805.313,53).**

[7440]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

[7441]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

2. ANA MARÍA CASTAÑEDA CARDONA (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$234.375
Fecha de nacimiento:	24 de julio de 1996.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	24 de julio de 2014.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	161,2667 meses

$$S = \$234.375 \times \frac{(1 + 0.004867)^{161,2667} - 1}{0.004867}$$

S = **$57´208.543,65**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Ana María Castañeda Cardona,** la suma de **cincuenta y siete millones doscientos ocho mil quinientos cuarenta y tres pesos con sesenta y cinco centavos ($57´208.543,65),** por concepto de lucro cesante.

3. JUAN DIEGO CASTAÑEDA CARDONA (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$234.375
Fecha de nacimiento:	29 de marzo de 2001.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	29 de marzo de 2019.
Tiempo transcurrido entre el nacimiento y los 18 años:	216 meses

$$S = \$234.375 \times \frac{(1 + 0.004867)^{216} - 1}{0.004867}$$

S = **$89´281.194,12**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Juan Diego Castañeda Cardona,** la suma de **ochenta y nueve millones doscientos ochenta y un mil ciento noventa y cuatro pesos con doce centavos ($89´281.194,12),** por concepto de lucro cesante.

b) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la desaparición y muerte de **Jorge Alberto Castañeda Puerta,** cónyuge, hijo y padre de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los integrantes de este núcleo familiar.

La Magistratura compensará la suma solicitada[7442], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[7443] del finado, a causa de la desaparición perpetrado a su ser querido.

c) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de la madre por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en la desaparición forzada de **Jorge Alberto Castañeda Puerta**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues

[7442] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[7442] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[7443] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por la desaparición forzada de **Jorge Alberto Castañeda Puerta,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luz Elena Cardona Henao	Cédula de ciudadanía	43.424.148	LUCRO CESANTE	310´805.313,53
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Ana María Castañeda Cardona	Cédula de ciudadanía	1.035.919.032	LUCRO CESANTE	57´208.543,65
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Juan Diego Castañeda Cardona	Cédula de ciudadanía	1.001.415.941	LUCRO CESANTE	89´281.194,12
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Rosa Eloisa Puerta de Castañeda	Cédula de ciudadanía	32.448.152	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jesús Eliecer Castañeda Gómez	Cédula de ciudadanía	8.252.191	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de AURA HERSILIA GARCÍA DE CIRO y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 21.663.704. -SIJYP 507790-**

Aura Hersilia García de Ciro y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Su cónyuge José Bertulfo Ciro Villegas y su hijo José Ángel Ciro García[7444], acompañaban a la señora Aura Hersilia al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[7445] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

Por otro lado, en la imputación y legalización del cargo aparece Hernán Darío Ciro García, quien podrá acudir en futuros incidentes a reclamar la indemnización correspondiente.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

[7444] Identificados con los números de cédula en preciso orden 3.447.626 folio 6, 98.573.092 folio 4, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7445] Poderes otorgados Aura Hersilia García de Ciro folio 6, José Bertulfo Ciro Villegas folio 2, y José Ángel Ciro García folio 1 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[7446], para cada integrante de la familia Ciro García.

En futuros incidentes la víctima Hernán Darío Ciro García puede acudir y solicitar 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Aura Hersilia García de Ciro	Cédula de ciudadanía	21.663.704	DAÑO MORAL	50 SMMLV
José Bertulfo Ciro Villegas	Cédula de ciudadanía	3.447.626	DAÑO MORAL	50 SMMLV
José Ángel Ciro García	Cédula de ciudadanía	98.573.092	DAÑO MORAL	50 SMMLV

[7446] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ROSALBA GIRALDO ARCILA y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 22.020.975. -SIJYP 507576-**

Rosalba Giraldo Arcila y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Sus hijos Julián Andrés y Dulfary Alzate Giraldo[7447], acompañaban a la señora Rosalba al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[7448] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Rosalba Giraldo Arcila,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cuatro millones seiscientos mil pesos ($4.600.000,00)[7449]**.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

[7447] Identificados con los números de cédula en preciso orden 98.703.543 folio 6, 1.037.974.312 folio 4, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7448] Poderes otorgados Rosalba Giraldo Arcila folio 1, Julián Andrés folio 5 y Dulfary Alzate Giraldo folio 3 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7449] Folio 7 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MESAS CON SILLAS	3	700.000	2.100.000	117,7100	45,7300	**$11´840.498,58**
MUEBLES Y ENSERES RESTAURANTE		1.200.000	1.200.000			
MUEBLES Y ENSERES CASA		700.000	700.000			
ROPA		600.000	600.000			
TOTAL			**$4´600.000**			**$11´840.498,58**

Por el daño emergente a **Rosalba Giraldo Arcila,** se indemnizará a la suma de **once millones ochocientos cuarenta mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con cincuenta y ocho centavos ($11´840.498,58).**

b) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del desplazamiento forzado a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la

Sala reconocerá 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes[7450], para cada integrante de la familia Alzate Giraldo.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rosalba Giraldo Arcila	Cédula de ciudadanía	22.020.975	DAÑO EMERGENTE	11´840.498,58
			DAÑO MORAL	50 SMMLV
Julián Andrés Alzate Giraldo	Cédula de ciudadanía	98.705.543	DAÑO MORAL	50 SMMLV
Dulfary Alzate Giraldo	Cédula de ciudadanía	1.037.974.312	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Homicidio agravado de DAVID PAY, quien se identificaba con el número de cédula 16.287.367. -SIJYP 317313-**

El día doce (12) de diciembre del año 1999[7451], fue asesinado el señor **David Pay**, a manos de integrantes de las FARC – EP, hechos ocurridos en la toma guerrillera al municipio de Juradó-Chocó.

[7450] CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015, CSJ SP2045-2017 y CSJ SP5333-2018, Radicación No. 50236, en las que reza (…) *En los procesos de justicia y paz, en relación al daño moral se ha dado aplicación a los siguientes montos: (…)*
Desplazamiento forzado
50 SMLMV para cada víctima directa sin superar 224 SMLMV por grupo familiar
[7451] Registro Civil de defunción a folio 3 en carpeta investigación del hecho.

El grupo familiar del joven **David Pay**, estaba integrado por su madre, **María Esmeralda Pay Payan**[7452] y su hermana **Sekai Allmendinger Pay[7453],** esta última con el fin de resarcir el daño moral que padeció por la muerte de su pariente, daño que su consanguíneo no probo, para ser resarcida en la presente liquidación.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **David***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, a favor de María Esmeralda Pay Payan bajo la presunción legal.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará a **María Esmeralda Pay Payan,** madre del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

[7452] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 31.272.408 a folio 7, Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, así mismo se observa poder otorgado en páginas 4-6 del dossier que se aporta de la víctima.
[7453] Identificada con el número de cédula 1.144.129.060 a folio 10, registro civil de nacimiento a folio 9, , Registro Civil de Nacimiento de la víctima directa a folio 1, así mismo se observa poder otorgado en página 8 en carpeta que entrega la apoderada.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
María Esmeralda Pay Payan	42´162.399	0

La Magistratura no accede a lo peticionado, pues no se probó la dependencia parcial o total de los padres con la víctima directa, tal y como lo establece la Honorable Corte Suprema de Justica SP16258-2015 *"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.*

Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales".

Además, en la prueba documental de identificación de afectaciones se indicó: *"Siempre fue parte de una familia muy unida, vivía con su madre y la familia de su madre. El joven se había ido para el ejército para buscar la libreta militar y así ayudarle a su madre y su familia"*[7454].

[7454] Prueba documental de identificación de afectaciones a folio 13-14 en carpeta que entrega la apoderada.

a) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **David Pay,** hijo y hermano de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para la madre y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes para la hermana.

La Magistratura compensará a la madre la suma solicitada[7455], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[7456] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de la madre, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio agravado de **David Pay**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba

[7455] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[7455] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[7456] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **David Pay,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
María Esmeralda Pay Payan	Cédula de ciudadanía	31.272.408	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Desaparición forzada de GEIBER ARIAS DÁVILA, quien se identificaba con el Registro Civil de Nacimiento Folio 19237359. -SIJYP 551495-**

El hecho ocurrió el once (11) de febrero del año 2003 en la vereda El Congal, corregimiento Florencia, del municipio de Samaná-Caldas a manos de integrantes de las FARC – EP.

En audiencia pública del once (11) de febrero del año 2019, el doctor Fosión, presenta como fecha del hecho el 11/02/2002, no obstante, en la carpeta de investigación del hecho, la data real de la muerte del señor Alonso es 11/02/2003, fundamento que la Sala atenderá para la respectiva liquidación.

El grupo familiar del señor **Geiber Arias Dávila**, estaba integrado por sus padres, **María Doralba Dávila Pérez**[7457] **y Jorge Arias Dávila**[7458] **y** su hermana **Sorany Arias Dávila**[7459]**,** esta última con el fin de resarcir el daño moral que padeció por la desaparición forzada de su pariente.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Geiber***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la desaparición forzada de **Geiber Arias Dávila,** hijo y hermano de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los padres y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes cada la hermana.

7457 Identificada con el número de cédula 21.894.609 a folio 3, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 2 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1 en cartapacio que allega la defensora.
7458 Identificado con el número de cédula 3.536.850 a folio 6, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 4 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1 en cartapacio que allega la defensora.
7459 Identificada con el número de cédula 21.476.404 a folio 9, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 7 y registro civil de nacimiento a folio 8 y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, en cartapacio que allega la defensora.

La Magistratura compensará a los padres la suma solicitada[7460], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[7461] del finado, a causa de la desaparición forzada perpetrado a su ser querido. A la hermana no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada uno de los padres por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en la desaparición forzada de **Geiber Arias Dávila**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por la desaparición forzada de **Geiber Arias Dávila,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

[7460] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[7460] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[7461] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Doralba Dávila Pérez	Cédula de ciudadanía	21.894.609	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jorge Arias Dávila	Cédula de ciudadanía	3.536.850	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Secuestro extorsivo de ROSALBA CASTRO DE FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía 22.101.257. -SIJYP 551495-**

La señora **Rosalba Castro de Flórez**, fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 29 de julio de 2000, el cual duró aproximadamente un mes en cautiverio, la señora **Castro de Flórez**[7462] falleció el 28 de septiembre de 2000.

El grupo familiar de la señora **Rosalba Castro de Flórez**, está integrado por su cónyuge **Jaime Flórez Gallego**[7463] y sus hijos **Sandra Cecilia**[7464]**, Juan Camilo**[7465] **y John Jaime Flórez Castro**[7466]**.**

[7462] Registro Civil de defunción a folio 3 en carpeta investigación del hecho.
[7463] Identificado con el número de cédula 4.435.808 a folio 7, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a folio 5-6, registro civil de matrimonio a folio 4 en cartapacio que allega el defensor.
[7464] Identificada con el número de cédula 43.459.485 a folio 11, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a folio 8--9, registro civil de nacimiento a folio 10 en cartapacio que allega el defensor.
[7465] Identificado con el número de cédula 1.047.967.047 a folio 15, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a folio 12-13, registro civil de nacimiento a folio 14 en cartapacio que allega el defensor.
[7466] Identificado con el número de cédula 70.728.121 a folio 18, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a folio 16, registro civil de nacimiento a folio 17 en cartapacio que allega el defensor.

De las pruebas aportadas se extrae que **Rosalba Castro de Flórez,** falleció sin que el mismo lograra ejercer su derecho a la reparación por los perjuicios causados[7467], por lo que tal prerrogativa se transmite a sus sucesores; sin embargo, su apoderado no demandó pretensión[7468] en este sentido para que los perjuicios materiales e inmateriales hicieran parte de la masa herencial y fueran reclamados a través de un proceso sucesoral[7469].

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

El representante de víctimas solicita por este concepto a favor de Jaime Flórez Gallego, la suma indexada de ciento veintisiete millones trescientos setenta y cuatro mil seiscientos dieciséis pesos ($127´374.616), que corresponde al pago por la liberación por valor de sesenta millones de pesos ($60.000.000).

Los elementos probatorios[7470], indican que para pagar el rescate de la señora **Rosalba**, el señor **Flórez Gallego** se vió obligado a realizar tres préstamos que sumados ascienden al valor de cincuenta millones de pesos ($50.000.000) con los señores Roberto Hurtado Bustamante, Gilberto Ocampo y Humberto Castro Londoño, para la cancelar el monto exigido para su liberación.

[7467] Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
[7468] Audiencia de incidente de reparación integral del 11 de febrero de 2019 primera sesión récord 00.45.23.
[7469] CSJ SP16575-2016; SP 076-2019, rad. No.53621.
[7470] Certificación de los señores Roberto Hurtado Bustamante, Gilberto Ocampo y Humberto Castro Londoño a folios 19-21, en cartapacio que allega el defensor.

Adicional, encuentra la Magistratura que en entrevista rendida el 19 de julio de 2011 ante funcionarios de policía judicial por el señor Jaime Flórez Gallego *"(…), pasados 15 días del secuestro de mi esposa, llamó de nuevo Moña Blanca y manifestó que quería 50 millones de pesos por la liberación de mi esposa, lo dijo en un tono muy agresivo por lo cual accedí a su petición sin saber cómo sacar ese dinero, ya que las autodefensas y la guerrilla sacaban constantemente gasolina del carro tanque cuando venía del municipio de Rionegro, yo le dije que me llamara en otra ocasión para saber cómo iba a ser la entrega del dinero, el guerrillero me dijo que bueno y colgó 2 o 3 días luego me llamó Moña Blanca, yo le dije que tenía 40 millones en efectivo y que el resto se lo daba en combustible, él se enojó y dijo que así no eran las cosas, que quería todo el dinero completo, yo me enojé y le respondí y le dije que yo no iba a robar a nadie para pagarle a él, que solo tenía ese dinero y que no tenia de donde sacar más y le colgué. Al siguiente día me llamó y me dijo que accedía al trato de los 40 millones en efectivo y el resto en combustible, me dijo que esperara instrucciones (…)".* Por lo cual se procede a su liquidación.

$$Ra = \$40.000.000 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{42,68 \text{ (Vigente al momento de la liberación - agosto 2000)}}$$

Ra = **$110´318.650,42**

La indemnización total por concepto de daño emergente para **Jaime Flórez Gallego,** asciende a la suma de **ciento diez millones trescientos dieciocho mil seiscientos cincuenta pesos con cuarenta y dos centavos ($110´318.650,42).**

b) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Rosalba Castro de Flórez**, se reconozca a las víctimas indirectas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno.

Al cónyuge y a los hijos no se les liquida este rubro, pues no acreditaron el daño padecido por el secuestro del cónyuge y padre.

c) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada una de las víctimas indirectas, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro de **Rosalba Castro de Flórez**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Jaime Flórez Gallego	Cédula de ciudadanía	4,435,808	DAÑO EMERGENTE	110´318.650,42

- **Reclutamiento ilícito en concurso con desaparición forzada y homicidio en persona protegida de DEIBER GALLEGO CARDONA, quien se identificaba con el Registro Civil de Nacimiento Folio 11246924. -SIJYP 383632-**

Deiber Gallego Cardona nació el 2 de febrero de 1986[7471], fue reclutado en octubre del año 2000 a la edad de 14 años, 8 meses en la finca 'El Caribe', vereda El Caraño, del municipio de Nariño-Antioquia y fue fusilado estando en las FARC EP, en el año 2003, siendo aún menor de edad.

Como víctima indirecta se presenta el señor **Rodrigo Gallego Arango**[7472] en calidad de padre.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

[7471] Registro civil de nacimiento a folio 1, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7472] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, identificado con el número de cédula 70.300.262 folio 3 y poder a folio 2, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño moral

En reclamación al daño moral ocasionado por el reclutamiento de **Deiber Gallego Cardona,** hijo de este grupo familiar, el representante judicial, solicita doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los integrantes de este núcleo familiar.

La Magistratura compensará al padre en la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[7473] del finado, a causa del reclutamiento perpetrado a su ser querido.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada uno de los integrantes de este núcleo familiar, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el reclutamiento de **Deiber Gallego Cardona**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el

[7473] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Rodrigo Gallego Arango	Cédula de ciudadanía	70.300.262	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Homicidio en persona protegida SAMUEL DE JESÚS GALLEGO CARMONA, quien se identificaba con el número de cédula 70.730.367. -SIJYP 262864-**

El hecho se registró el día diez (10) de diciembre del año 2001[7474], a manos de integrantes de las FARC – EP, en el municipio de Sonsón-Antioquia.

El grupo familiar del señor **Samuel de Jesús Gallego Carmona**, estaba integrado por sus hermanos **Luis Guillermo[7475], Álvaro[7476], Sol Beatriz[7477], Jhon Jairo[7478] y**

[7474] Registro Civil de defunción a folio 2 en carpeta que allega el defensor.
[7475] Identificado con el número de cédula 15.348.392 a folio 6, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 4, registro civil de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 5 en cartapacio que allega el defensor.
[7476] Identificado con el número de cédula 70.877.312 a folio 9, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 7, registro civil de la víctima directa a folio 1 y partida de bautismo a folio 8 en cartapacio que allega el defensor.
[7477] Identificada con el número de cédula 43.458.105 a folio 12, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 10, registro civil de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 11 en cartapacio que allega el defensor.

Albeiro Gallego Corrales[7479], con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por homicidio en persona protegida de su pariente.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Samuel de Jesús***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00)***,* por gastos funerarios, bajo la presunción legal.

La Sala se permite explicar las víctimas indirectas **Joaquín Emilio, Juan Guillermo y Claudia María Gallego Carmona y Viviana Cristina Carmona**, representadas por el abogado Luis Guillermo Rosas Walteros y **Luis Guillermo, Sol Beatriz, Jhon Jairo y Albeiro Gallego Corrales**, representadas por el abogado Fosión Bedoya Escobar pertenecen al mismo núcleo familiar, de la víctima directa **Samuel de Jesús Gallego Carmona**, aunado al hecho de que no se allego prueba documental que solo uno o varios de ellos incurrió en los gastos funerarios o costos exequiales, la sala reconocerá el rubro correspondiente al daño emergente a los petentes en partes iguales correspondiente a la suma actualizada de **ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00)**.

[7478] Identificado con el número de cédula 15.348.449 a folio 16, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 13, registro civil de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 15 en cartapacio que allega el defensor.
[7479] Identificada con el número de cédula 15.348.466 a folio 19, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 17, registro civil de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 18 en cartapacio que allega el defensor.

b) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Samuel de Jesús Gallego Carmona,** hermano de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes cada uno de los hermanos, a los cuales no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

Ahora respecto de los que se proclamaron como hermanos, nada se aporta para acreditar su nexo fraterno[7480], ni el perjuicio traducido en dolor[7481] o aflicción que les ocasiono el fallecimiento de **Samuel de Jesús Gallego Carmona**, circunstancia necesaria para conceder este concepto al no tener presunción.

Por el homicidio de **Samuel de Jesús Gallego Carmona,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

[7480] Como lo dispone el artículo 4º del Decreto 315 de 2007, según la interpretación de la sentencia CSJ SP 17 abr. 2013, radicado 40559; CSJ SP17548-2015; SP 1249 de 2018, rad.47638 de 11 de abril de 2018, ocasión en la que se señaló: "… *Un elemento de prueba indispensable en relación con las denominadas victimas indirectas para demostrar el vínculo consanguíneo o civil con las victimas indirectas para demostrar el vinculo consanguíneo con las victimas directas, es demostrar el registro civil de nacimiento, certificado que resulta idóneo en relación con la garantía de su intervención y el reclamo de pretensiones en el trámite judicial de Justicia y Paz".*

[7481] CSJ SP 6 jun. 2012, rad. 35637; CSJ SP 23, sept. 2015, rad. 44595; CSJ SP 16, dic. 2015, rad. 45321, SP374-2018, SP036-2019, rad. 48348, SP4530-2019, posición que reitera en la SP107-2020, rad. 48724, oportunidad en la que adiciona: "***De otro lado, si bien el Consejo de Estado ha extendido la presunción de la existencia del daño moral por la muerte de una persona a los hermanos, tales pronunciamientos se han emitido dentro de radicaciones en las que se ha aplicado normas que regulan relaciones contractuales y extracontractuales en las que participó el Estado.// Por el contrario, las víctimas en el proceso de Justicia y Paz tienen un desarrollo legislativo específico con aplicación preferente****.// (…) Debe resaltarse, tal como esta Sala ha determinado, que lo anterior no significa que a los hermanos de las víctimas directas se les esté negando tal talidad dentro del proceso de Justicia y Paz; **lo que se exige es que a los citados les corresponde demostrar, además del parentesco, los perjuicios sufridos como consecuencia de las actividades desarrolladas por los grupos armados ilegales***" (Resaltado fuera del texto).

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Guillermo Gallego Corrales	Cédula de ciudadanía	15.348.382	DAÑO EMERGENTE	150.000,00
Sol Beatriz Gallego Corrales	Cédula de ciudadanía	43.458.105	DAÑO EMERGENTE	150.000,00
Jhon Jairo Gallego Corrales	Cédula de ciudadanía	15.348.449	DAÑO EMERGENTE	150.000,00
Albeiro Gallego Corrales	Cédula de ciudadanía	15.348.466	DAÑO EMERGENTE	150.000,00

- **Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de JESÚS ANTONIO GALVIS QUEBRADA, quien se identificaba con el número de cédula 15.932.090. -SIJYP 226870-**

El hecho se registró el día quince (15) de julio del año 2001[7482], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda Las Cruces, corregimiento Los Medios, del municipio de Sonsón-Antioquia.

El grupo familiar del señor **Jesús Antonio Galvis Quebrada**, estaba integrado por su madre **María Judith Quebrada[7483]** y sus hermanos **Wilmer Augusto Céspedes Quebrada[7484]** y **Yuri Viviana Galvis Quebrada[7485]**, estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por homicidio en persona protegida de su pariente.

[7482] Prueba documental de identificación de afectaciones a folio 13-14, en cartapacio que allega el defensor.
[7483] Identificada con el número de cédula 25.211.449 a folio 6, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 5 en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento dela víctima directa a folio 1 en cartapacio que allega la defensora.
[7484] Identificado con el número de cédula 10.197.629 a folio 12, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 10, registro civil de nacimiento a folio 11 y registro civil de nacimiento de la víctima a folio 1 en cartapacio que allega la defensora.

Elda Neyis Mosquera García, en versión libre del 19 de junio de 2014, confesó que el joven ***Jesús Antonio Galvis Quebrada*** fue guerrillero del Frente 47, en el momento en que era encargada de ese grupo, siendo conocido con el alias de "***Orlando***" y según datos que obran en su 'hoja de vida', lo fusilaron por "*infiltrado",* pero no recuerda en qué lugar se hizo el consejo de guerra ni la ejecución de la víctima, desconociendo donde fue inhumado su cuerpo.

Toda vez, que no hay claridad de la suerte de Jesús Antonio Galvis Quebrada, y no existe material probatorio alguno que dé cuenta de su eventual muerte, fusilamiento o su desvinculación antes de cumplir la mayoría de edad, esta Magistratura no accede a lo peticionado por el representante de víctimas, instándose a la Fiscalía para que ahonde en la investigación que dé cuenta sobre el paradero o situación de la víctima, pues en caso de determinarse que los reclamantes tengan derecho a la indemnización conforme al parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir en futuros incidentes a pretender lo correspondiente.

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ABEL ANTONIO GÓMEZ MONTOYA y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 627.139. -SIJYP 197931-**

Abel Antonio Gómez Montoya y su grupo familiar se desplazaron de la finca piponcho, vereda San Juan, del municipio de Argelia-Antioquia, en el año 2002.

[7485] Identificada con el número de cédula 1.047.966.277 a folio 9, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 7, registro civil de nacimiento a folio 8 y registro civil de nacimiento de la víctima a folio 1 en cartapacio que allega la defensora.

Sus hijos Gloria Lucero y Fabio de Jesús Gómez Giraldo[7486], acompañaban al señor Abel Antonio al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[7487] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

Por otro lado, en la imputación y legalización del cargo aparecen Graciela Giraldo Vásquez y Robeiro de Jesús, Luz Marina, Alirio de Jesús, José Humberto, Alba Rosa, Luz Adeliria, Álvaro de Jesús y Albeiro Antonio Gómez Giraldo, quienes podrán acudir en futuros incidentes a reclamar la indemnización correspondiente.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Abel Antonio Gómez Montoya,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **cuarenta y siete millones seiscientos mil pesos ($47.600.000,00)[7488]**, de los cuales **once millones doscientos mil pesos ($16.800.000,00)** corresponden a 21 cabezas de ganado, si bien es cierto que no adjuntó el certificado de vacunación de aftosa y brucelosis o el registo de la marca registrada ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario UTDA, o entidad competente para la época, como lo estableció esta Sala de conocimiento en decisiones anteriores, la cantidad de reses que comúnmente tienen las familias campesinas son diez (10) reses, por lo anterior, la Magistratura procede al reconocimiento.

[7486] Identificados con los números de cédula en preciso orden 43.381.001 folio 6, 71.294.163 folio 10, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7487] Poderes otorgados Abel Antonio Gómez Montoya folio 1, Gloria Lucero folio 4, Fabio de Jesús Gómez Giraldo folio 7 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7488] Folio 11 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CULTIVOS DE CAFÉ	½ hectárea	9.000.000	4.500.000	117,7100	46,9500	**$97´276.847,71**
CULTIVOS DE MAÍZ	3 hectáreas	3.000.000	9.000.000			
CULTIVOS DE PLÁTANO	1 hectárea	4.500.000	4.500.000			
ENSERES		800.000	800.000			
RESES	10	800.000	8.000.000			
PASTO[7489]	12 hectáreas	1.000.000	12.000.000			
TOTAL			**$38´800.000**			**$97´276.847,71**

Por el daño emergente a **Abel Antonio Gómez Montoya,** se indemnizará a la suma de **noventa y siete millones doscientos setenta y seis mil ochocientos cuarenta y siete pesos con setenta y un centavos ($97´276.847,71).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para el señor **Gómez Montoya**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía, ganado'*.

[7489] Compra venta de un lote de 60 hectáreas a folio 12, en carpeta que adjunta la Defensora.

b) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 18,67 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

En futuros incidentes las víctimas Graciela Giraldo Vásquez y Robeiro de Jesús, Luz Marina, Alirio de Jesús, José Humberto, Alba Rosa, Luz Adeliria, Álvaro de Jesús y Albeiro Antonio Gómez Giraldo pueden acudir y solicitar 18,67 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Abel Antonio Gómez Montoya	Cédula de ciudadanía	627.139	DAÑO EMERGENTE	97´276.847,71
			DAÑO MORAL	18,67 SMMLV
Gloria Lucero Gómez Giraldo	Cédula de ciudadanía	43.381.001	DAÑO MORAL	18,67 SMMLV
Fabio de Jesús Gómez Giraldo	Cédula de ciudadanía	71.294.163	DAÑO MORAL	18,67 SMMLV

- **Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida de JOSÉ ALONSO GRANADA JARAMILLO, quien se identificaba con el número de cédula 3.612.741. -SIJYP 489575-**

El hecho se registró el día veintidós (22) de abril del año 1999[7490], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda Cristales, del municipio de Samaná-Caldas.

El grupo familiar del señor **José Alonso Granada Jaramillo**, estaba integrado por sus hijos **Donaldo[7491], Marleny[7492], María Olga[7493], Jhon Fredy[7494], Juan Hilario[7495], Liliana[7496], Floralba[7497] y Doris Patricia Granada Henao[7498]**.

Se colige de la declaración de María Olga Granada Henao que el señor José Alonso tenía una convivencia con la señora Hermelina Henao Morales, pues indica: *"Mi papá Jose Alonso Granada Jaramillo, vivía en el departamento de Caldas en el municipio*

[7490] Registro civil de defunción indicativo serial 07007396 a folio 1 en carpeta allega el defensor.
[7491] Identificado con el número de cédula 98.456.253 a folio 5, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 3 y registro civil de nacimiento a folio 4 en cartapacio que allega el defensor.
[7492] Identificada con el número de cédula 21.896.995 a folio 9, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 6-7 y registro civil de nacimiento a folio 8 en cartapacio que allega el defensor.
[7493] Identificada con el número de cédula 43.595.853 a folio 13, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 10-11 y registro civil de nacimiento a folio 12 en cartapacio que allega el defensor.
[7494] Identificado con el número de cédula 98.676.960 a folio 17, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 14-15 y registro civil de nacimiento a folio 16 en cartapacio que allega el defensor.
[7495] Identificado con el número de cédula 98.677.215 a folio 20, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 18 y registro civil de nacimiento a folio 19 en cartapacio que allega el defensor.
[7496] Identificada con el número de cédula 44.000.072 a folio 17, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 21-22 y registro civil de nacimiento a folio 23 en cartapacio que allega el defensor.
[7497] Identificada con el número de cédula 1.017.139.885 a folio 27, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 25 y registro civil de nacimiento a folio 26 en cartapacio que allega el defensor.
[7498] Identificada con el número de cédula 1.017.168.995, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial y registro civil de nacimiento en cartapacio que allega el defensor.

de Samaná con mi mamá Hermelina Henao Morales y mis hermanos …"[7499]. Hermelina Henao Morales falleció el 4 de febrero de 2009[7500].

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **José Alonso**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, bajo la presunción legal a favor de Liliana Granada Henao.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará en partes iguales a cada uno de los hijos del finado correspondiedole a cada uno la suma de **ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00)**, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos, si bien es cierto que la petición a favor de Liliana Granada Henao, no hay prueba que fuera ella quien sufragara dichos gastos.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

[7499] Versión del hecho a folios 1-2 en carpeta investigación del hecho.
[7500] Registro civil de defunción indicativo serial 06536122 a folio 2 en carpeta que allega el defensor.

VÍCTIMA	LUCRO CESANTE	
	DEBIDO	FUTURO
Donaldo Granada Henao	0	0
Marleny Granada Henao	0	0
María Olga Granada Henao	0	0
Jhon Fredy Granada Henao	0	0
Juan Hilario Granada Henao	0	0
Liliana Granada Henao	41´875.032	0
Floralba Granada Henao	46´991.890	0
Doris Patricia Granada Henao	67´383.916	0

Los elementos probatorios[7501], indican que los hijos dependían económicamente de **José Alonso**, quien desempeñaba actividades de agricultor y ganadero.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, en presentación del incidente, la defensora pide realizar el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, monto que será acogido por la Sala, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos ($236.460,00)**[7502].

[7501] Prueba documental de identificación de afectaciones a folio 28-31 en carpeta que allega el defensor.
[7502] Decreto 2560 de dic de 1998.

Ra = $236.460,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

38,52 (Vigente al momento de los hechos – abril 1999)

Ra = **$722.578,05**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7503].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior debe fraccionarse el 50% para los hijos **Liliana, Floralba y Doris Patricia Granada Henao** y el 50% para la sucesión de Hermelina Henao Morales.

La Magistratura indica que **HERMELINA HENAO MORALES**, no alcanzó a ejercer la reparación de los perjuicios ocasionados en vida, no obstante, el apoderado judicial no demandó el reconocimiento en favor de sus herederos para que hicieran parte de la masa herencial y lo reclamaran a través del proceso sucesoral, por lo que en futuros incidentes pueden acudir y solicitar lo correspondiente.

A los demás hijos no se les liquidará el lucro cesante, toda vez que para la fecha de los hechos el 22 de abril de 1999 eran mayores de 18 años y no se probó que

[7503] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

estuvieran estudiando ni que dependieran económicamente de la víctima directa, pues **Donaldo** contaba con 29 años, 0 meses y 10 días**, Marleny,** tenía con 26 años, 2 meses y 21 días, **María Olga** contaba con 24 años, 8 meses y 10 días, **Jhon Fredy** tenía con 20 años, 10 meses y 21 días, **Juan Hilario** con 19 años, 0 meses y 2 días.

1. LILIANA GRANADA HENAO (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$156.250
Fecha de nacimiento:	11 de abril de 1984.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	11 de abril de 2002.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	35,6333 meses

$$S = \$156.250 \times \frac{(1 + 0.004867)^{35,6333} - 1}{0.004867}$$

S = **$6´063.609,01**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Liliana Granada Henao,** la suma de **seis millones sesenta y tres mil seiscientos nueve pesos con un centavo ($6´063.609,01),** por concepto de lucro cesante.

2. FLORALBA GRANADA HENAO (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$156.250
Fecha de nacimiento:	05 de marzo de 1985.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	05 de marzo de 2003.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	46,4333 meses

$$S = \$156.250 \times \frac{(1 + 0.004867)^{46,4333} - 1}{0.004867}$$

S = **$8´118.368,77**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Floralba Granada Henao,** la suma de **ocho millones ciento dieciocho mil trescientos sesenta y ocho pesos con setenta y siete centavos ($8´118.368,77),** por concepto de lucro cesante.

3. DORIS PATRICIA GRANADA HENAO (Hija)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$156.250
Fecha de nacimiento:	10 de mayo de 1988.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	10 de mayo de 2006.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	84,6 meses

$$S = \$156.250 \times \frac{(1 + 0.004867)^{84,6} - 1}{0.004867}$$

S = **$16´307.128,78**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Doris Patricia Granada Henao,** la suma de **dieciséis millones trescientos siete mil ciento veintiocho pesos con setenta y ocho centavos ($16´307.128,78),** por concepto de lucro cesante.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la desaparición y muerte de **José Alonso Granada Jaramillo,** padre de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

La Magistratura compensará la suma solicitada[7504], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[7505] del finado, a causa de la desaparición y muerte perpetrado a su ser querido.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada víctima indirecta acreditada que integra esta familia, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en la desaparición y muerte de **José Alonso Granada Jaramillo**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este

[7504] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[7504] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[7505] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por la desaparición y muerte de **José Alonso Granada Jaramillo,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Donaldo Granada Henao	Cédula de ciudadanía	98.456.253	DAÑO EMERGENTE	150.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Marleny Granada Henao	Cédula de ciudadanía	21.896.995	DAÑO EMERGENTE	150.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
María Olga Granada Henao	Cédula de ciudadanía	43.595.853	DAÑO EMERGENTE	150.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jhon Fredy Granada Henao	Cédula de	98.676.960	DAÑO	150.000

	ciudadanía		EMERGENTE	
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Juan Hilario Granada Henao	Cédula de ciudadanía	98.677.215	DAÑO EMERGENTE	150.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Liliana Granada Henao	Cédula de ciudadanía	44.000.072	DAÑO EMERGENTE	150.000
			LUCRO CESANTE	6´063.609,01
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Floralba Granada Henao	Cédula de ciudadanía	1.017.139.885	DAÑO EMERGENTE	150.000
			LUCRO CESANTE	8´118.368,77
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Doris Patricia Granada Henao	Cédula de ciudadanía	1.017.168.995	DAÑO EMERGENTE	150.000
			LUCRO CESANTE	16´307.128,78
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de JOHN ALBEIRO GUISAO GÓMEZ, quien se identificaba con el número de cédula 8.339.113. -SIJYP 244915-**

El hecho se registró el día veintidós (22) de noviembre del año 1995[7506], a manos de integrantes de las FARC – EP, en el corregimiento Bejuquillo, del municipio de Mutatá-Antioquia.

El grupo familiar del señor **John Albeiro Guisao Gómez**, estaba integrado por su madre **Gabriela de Jesús Gómez de Guisao[7507]** y sus hermanos **Luz Elena[7508], Gloria Emilse[7509]** y **Ricardo Antonio Guisao Gómez[7510]**, estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por homicidio en persona protegida de su pariente.

El representante de víctimas presenta como hijo a **Sebastián Úsuga Arias,** si bien es cierto que adjunta la partida de bautismo en la cual aparare como padre el señor **John Albeiro Guisao Gómez,** en el registro civil de nacimiento[7511] aportado para demostrar el parentesco, aparece únicamente como hijo de la señora **Nohemy Úsuga Arias**, no figura el padre, razón por la cual no será tenido en cuenta en la presente liquidación, pues la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -ha acogido como medio idóneo para demostrar el vínculo consanguíneo o civil con las víctimas directas '***el***

[7506] Prueba documental de identificación de afectaciones a folio 23-24, en cartapacio que allega el defensor.
[7507] Identificada con el número de cédula 21.689.045 a folio 9, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 7-8 en cartapacio que allega la defensora y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1 en cartapacio que allega la defensora.
[7508] Identificada con el número de cédula 32.286.001 a folio 6, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 3-4, registro civil de nacimiento a folio 5 y registro civil de nacimiento de la víctima a folio 1 en cartapacio que allega la defensora.
[7509] Identificada con el número de cédula 32.291.483 a folio 13, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 10-11, registro civil de nacimiento a folio 12 y registro civil de nacimiento de la víctima a folio 1 en cartapacio que allega la defensora.
[7510] Identificado con el número de cédula 71.771.619 a folio 17, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 14-15, registro civil de nacimiento a folio 16 y registro civil de nacimiento de la víctima a folio 1 en cartapacio que allega la defensora.
[7511] Folios 21, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

registro civil de nacimiento', certificado específico para garantizar la intervención de las mismas en el trámite judicial de Justicia Transicional-[7512].

Cabe resaltar que el apoderado de las víctimas solicitó indemnización por daño moral y daño a la salud para **Sebastián Úsuga Arias** y como medidas especiales que se exhorte a la defensoría del pueblo a efectos de que se nombre abogado para tramitar el proceso de filiación del hijo, razón por la cual una vez surtido dicho proceso y declarado hijo de la víctima directa, en futuras audiencias concentradas, él podrá reclamar lo concerniente.

En versión libre del 8 de octubre de 2012 la postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** aceptó su responsabilidad en el caso; especificando en versión rendida en junio 20 de 2013, que el hecho fue cometido cuando hizo parte del Frente 5º de las FARC-EP. Sobre los móviles del hecho, indicó "*no sé si él era miliciano o colaborador de la guerrilla, que es como lo que mi memoria me da, que de pronto fue que hizo algo malo como persona de confianza de nosotros y por eso sencillamente desde las FARC y desde la unidad que en ese momento estaba por ahí y entonces se hizo esto, que en ese momento también fue consultado con el comandante del Frente que en ese momento era Jacono Arango y él fue en que realidad dio por último la orden de ejecutarlo, porque la propuesta mía inicialmente fue esa y él aceptó eso";* sin embargo, reitera que no tiene seguridad que la víctima colaborara perteneciera efectivamente con la organización, ni los móviles exactos del hecho.

Esta Magistratura no accede a lo peticionado por el representante de víctimas, instándose a la Fiscalía para que ahonde en la investigación que dé cuenta de las razones para atentar contra la víctima, debido a lo manistestado por la postulada ***Elda Neyis Mosquera García*** ante la posible militancia de la víctima en la organización,

[7512] SP 17 abril de 2013 radicado 40559, citada en SP12969-2015, SP 23 abril de 2015 radicado 44595, SP19767-2017 radicado 44921 y SP 12668-2017 radicado 47053

pues en caso de determinarse que los reclamantes tengan derecho a la indemnización conforme al parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir en futuros incidentes a pretender lo correspondiente.

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de GLORIA MERCEDES ARANGO LOAIZA y su grupo familiar, identificada con la cédula de ciudadanía 22.105.098. -SIJYP 286643-**

Gloria Mercedes Arango Loaiza y su grupo familiar se desplazaron del corregimiento Los Medios, vereda Sirgua Arriba, del municipio de Sonsón-Antioquia el 31 de octubre de 2002.

Sus hijos Sergio Andrés y Verónica Henao Arango[7513], acompañaban a la señora Gloria Mercedes al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[7514] al profesional del derecho para su debida representación en la causa actual.

Por otro lado, en la imputación y legalización del cargo aparecen Miguel Antonio Henao, Carlos Mario y Gloria Patricia Henao Arango, quienes podrán acudir en futuros incidentes a reclamar la indemnización correspondiente.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

[7513] Identificados con los números de cédula en preciso orden 1.047.968.001 folio 4, 1.047.972.124 folio 6, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7514] Poderes otorgados Gloria Mercedes Arango Loaiza folio 1, Sergio Andrés folio 3 y Verónica Henao Arango folio 5 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Gloria Mercedes Arango Loaiza,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **treinta y un millones quinientos mil pesos ($31.500.000,00)**[7515], de los cuales **quince millones de pesos ($15.000.000,00)** corresponden a 15 cabezas de ganado, si bien es cierto que no adjuntó el certificado de vacunación de aftosa y brucelosis o el registo de la marca registrada ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario UTDA, o entidad competente para la época, como lo estableció esta Sala de conocimiento en decisiones anteriores, la cantidad de reses que comúnmente tienen las familias campesinas son diez (10) reses, por lo anterior, la Magistratura procede al reconocimiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	50	10.000	500.000	117,7100	46,9500	**$63´246.451,74**
MULAS	5	1.200.000	6.000.000			
RESES	10	1.000.000	10.000.000			
CULTIVOS DE FRIJOL	1 hectárea	3.000.000	3.000.000			
CULTIVOS DE PAPA	1 hectárea	3.000.000	3.000.000			
CULTIVOS DE ARVEJA	0.5 hectáreas	3.000.000	1.500.000			
ENSERES		2.500.000	2.500.000			
TOTAL			**$26´500.000**			**$63´246.451,74**

[7515] Folio 11 Juramento Estimatorio, en carpeta que adjunta la Defensora.

Por el daño emergente a **Gloria Mercedes Arango Loaiza,** se indemnizará a la suma de **sesenta y tres millones doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con setenta y cuatro centavos ($63´246.451,74).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Arango Loaiza**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía, ganado'*.

b) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 37,33 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior, como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

En futuros incidentes las víctimas Miguel Antonio Henao, Carlos Mario y Gloria Patricia Henao Arango pueden acudir y solicitar 37,33 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Gloria Mercedes Arango Loaiza	Cédula de ciudadanía	22.105.098	DAÑO EMERGENTE	63´246.451,74
			DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Sergio Andrés Henao Arango	Cédula de ciudadanía	1.047.968.001	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV
Verónica Henao Arango	Cédula de ciudadanía	1.047.972.124	DAÑO MORAL	37,33 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito de LEIDY VIVIANA RENDÓN JIMÉNEZ, quien se identificaba con registro civil de nacimiento 11289155. -SIJYP 153047-**

Leidy Viviana Rendón Jiménez nació el 30 de enero de 1987[7516], fue reclutada en primero de abril del año 2000 a la edad de 13 años, 2 meses, 1 día en la vereda La Linda, del municipio de La Unión-Antioquia.

Como víctimas indirectas se presentan la señora María Rosalía Jiménez[7517] en calidad de madre, y en calidad de hermanos Olga Patricia[7518], Juan Camilo[7519], Elkin Aníbal[7520],

[7516] Registro civil de nacimiento a folio 3, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7517] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 3 identificada con el número de cédula 39.184.313 folio 6, y poder a folio 5 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7518] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 3, registro civil de nacimiento a folio 8, identificada con el número de cédula 43.862.352 folio 9, y poder a folio 7 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7519] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 3, registro civil de nacimiento a folio 11, identificado con el número de cédula 1.040.038.112 folio 12, y poder a folio 10 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Yuliana[7521] y Flor Ángela Rendón Jiménez[7522], estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por el reclutamiento de su pariente.

Por la víctima Juan Camilo Rendón Jiménez, no hay derecho a la indemnización según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, según lo manifestado por el representante de víctimas en la primera parte de la audiencia del 11 de febrero de 2019 minuto 01.10.00 y siguientes, el señor Juan Camilo había sido reclutado y se desmovilizo a la edad de 23 años, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

Toda vez, que no hay claridad de la suerte de Leidy Viviana Rendón Jiménez, y no existe material probatorio alguno que dé cuenta de su eventual muerte, fusilamiento o su desvinculación antes de cumplir la mayoría de edad, esta Magistratura no accede a lo peticionado por el representante de víctimas, instándose a la Fiscalía para que ahonde en la investigación que dé cuenta sobre el paradero o situación de la víctima, pues en caso de determinarse que los reclamantes tengan derecho a la indemnización conforme al parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir en futuros incidentes a pretender lo correspondiente.

[7520] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 3, registro civil de nacimiento a folio 14, identificado con el número de cédula 1.042.064.169 folio 15, y poder a folio 13 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7521] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 3, registro civil de nacimiento a folio 17, identificada con el número de cédula 1.042.062.665 folio 18, y poder a folio 16 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7522] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 3, registro civil de nacimiento a folio 19, identificada con el número de cédula 1.042.067.224 folio 20, y poder en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

- **Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de OSCAR JAIRO LOAIZA CARMONA, quien se identificaba con el número de cédula 70.303.151. -SIJYP 322229-**

El hecho se registró el día cinco (5) de octubre del año 1999[7523], a manos de integrantes de las FARC – EP, en el corregimiento Bejuquillo, del municipio de Mutatá-Antioquia.

El grupo familiar del señor **Oscar Jairo Loaiza Carmona**, estaba integrado por su padre **José Libardo Loaiza Durán[7524]** y sus hermanos **Alba Libia Loaiza de Rendón[7525], Nelson[7526], Rosa Angélica[7527]** y **Jairo de Jesús Loaiza Carmona[7528]**, estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por homicidio en persona protegida de su pariente.

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Oscar Jairo**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

[7523] Prueba documental de identificación de afectaciones a folio 13-14, en cartapacio que allega el defensor.
[7524] Identificado con el número de cédula 758.653 a folio 2, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial y registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1 en cartapacio que allega la defensora.
[7525] Identificada con el número de cédula 22.103.576 a folio 5, quien confiere poder para su debida representación judicial en audiencia del 11 de febrero de 2019 primera sesión minuto 01.12.30, registro civil de nacimiento a folio 4 y registro civil de nacimiento de la víctima a folio 1 en cartapacio que allega la defensora.
[7526] Identificado con el número de cédula 70.729.301 a folio 7, quien confiere poder para su debida representación judicial en audiencia del 11 de febrero de 2019 primera sesión minuto 01.12.30, registro civil de nacimiento a folio 6 y registro civil de nacimiento de la víctima a folio 1 en cartapacio que allega la defensora.
[7527] Identificada con el número de cédula 43.380.858 a folio 9, quien confiere poder para su debida representación judicial en audiencia del 11 de febrero de 2019 primera sesión minuto 01.12.30, registro civil de nacimiento a folio 8 y registro civil de nacimiento de la víctima a folio 1 en cartapacio que allega la defensora.
[7528] Identificado con el número de cédula 70.728.324 a folio 12, quien confiere poder para su debida representación judicial en audiencia del 11 de febrero de 2019 primera sesión minuto 01.12.30, registro civil de nacimiento a folio 11 y registro civil de nacimiento de la víctima a folio 1 en cartapacio que allega la defensora.

a) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Oscar Jairo Loaiza Carmona,** hijo y hermano de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para el padre y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los hermanos.

La Magistratura compensará a la madre la suma solicitada[7529], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[7530] del finado, a causa de la desaparición forzada perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor del padre, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en la desaparición forzada de **Oscar Jairo Loaiza Carmona**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus

[7529] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[7529] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[7530] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **Oscar Jairo Loaiza Carmona,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
José Libardo Loaiza Durán	Cédula de ciudadanía	758.653	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito de JOHN ALEXANDRO LÓPEZ FLÓREZ, quien se identificaba con registro civil de nacimiento 18759569. -SIJYP 293812-**

John Alexandro López Flórez nació el 8 de octubre de 1984[7531], fue reclutado en 18 de abril del año 2001 a la edad de 16 años, 6 meses, 10 días en la vereda Santa Elena, San Carlos-Antioquia y murió estando en las FARC EP en el año 2007 siendo mayor de edad.

[7531] Registro civil de defunción de la víctima directa a folio 1, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Por lo anterior, no tiene derecho a la indemnización según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

- **Homicidio en persona protegida de OTONIEL MARÍN CARVAJAL y DORACELI ÁLVAREZ LONDOÑO, quienes se identificaban con los números de cédulas 4.570.672 y 25.135.094. -SIJYP 465008-**

El hecho se registró el día cinco (5) de julio del año 2004[7532], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la finca El Tesoro, vereda San Vicente, corregimiento Florencia, del municipio de Samaná-Caldas.

El grupo familiar de los señores **Otoniel Marín Carvajal y Doraceli Álvarez Londoño**, estaba integrado por sus hijos **Nancy Aidé[7533], Deiber Georlin[7534], Dubel Alexander[7535], Lucy Durleyi[7536] y Belgui Juliet Marín Álvarez[7537]**.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Otoniel Marín Carvajal y Doraceli Álvarez Londoño***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

[7532] Registros Civiles de defunción a folios 2 y 3 en carpeta que allega el defensor.
[7533] Identificada con el número de cédula 25.175.341 a folio 5, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 3, registro civil a folio 4 en cartapacio que allega la defensora.
[7534] Identificado con el número de cédula 18.617.532 a folio 8, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 6, registro civil a folio 7 en cartapacio que allega la defensora.
[7535] Identificado con el número de cédula 16.115.155 a folio 11, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 9, registro civil a folio 10 en cartapacio que allega la defensora.
[7536] Identificada con el número de cédula 30.226.227 a folio 15, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 12, registro civil a folio 14 en cartapacio que allega la defensora.
[7537] Identificada con el número de cédula 1.061.654.674 a folio 18, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 16, registro civil a folio 17 en cartapacio que allega la defensora.

a) Daño Emergente

El apoderado solicita por daño emergente, **ocho millones quinientos noventa mil pesos ($8.590.000,00),** a favor de Nancy Aidé Marín Álvarez por los gastos funerarios.

Observa la Sala que, las erogaciones referenciadas por el abogado, se encuentran amparadas en los gastos de entierro[7538], valores que serán indexados, así:

$$Ra = \$8.590.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{55,49 \text{ (Vigente al momento de los hechos - julio 2004)}}$$

Ra = **$18´221.821,95**

Por el daño emergente a **Nancy Aidé Marín Álvarez,** se indemnizará a la suma de **dieciocho millones doscientos veintiún mil ochocientos veintiún pesos con noventa y cinco centavos ($18´221.821,95).**

b) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Otoniel Marín Carvajal y Doraceli Álvarez Londoño,** padres de este grupo familiar, el representante judicial, solicita doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los hijos.

[7538] Folio 22 cuenta de cobro de la parroquia Nuestra Señora de la Asunción de Florencia Caldas NIT. 810.005.661-4 en carpeta que allega el Defensor de víctimas.

La Magistratura compensará a cada uno de los hijos la suma solicitada[7539], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[7540] del finado, a causa del homicidio perpetrado a sus seres queridos.

c) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada uno de los hijos por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio en persona protegida de **Otoniel Marín Carvajal y Doraceli Álvarez Londoño**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **Otoniel Marín Carvajal y Doraceli Álvarez Londoño,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

[7539] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[7539] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[7540] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Nancy Aidé Marín Álvarez	Cédula de ciudadanía	25,175,341	DAÑO EMERGENTE	18´221.821,95
			DAÑO MORAL	200 SMMLV
Deiber Georlin Marín Álvarez	Cédula de ciudadanía	18,617,532	DAÑO MORAL	200 SMMLV
Dubel Alexander Marín Álvarez	Cédula de ciudadanía	16,115,155	DAÑO MORAL	200 SMMLV
Lucy Durleyi Marín Álvarez	Cédula de ciudadanía	30,226,227	DAÑO MORAL	200 SMMLV
Belgui Juliet Marín Álvarez	Cédula de ciudadanía	1,061,654,674	DAÑO MORAL	200 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito de SANDRA PATRICIA MARÍN MEJÍA, quien se identificaba con registro civil de nacimiento 13185998. -SIJYP 248631-**

Sandra Patricia Marín Mejía nació el 16 de abril de 1983[7541], fue reclutada el 8 de mayo del año 1997 a la edad de 14 años, 0 meses, 22 días en la vereda Las Nubes, corregimiento Los Medios, del municipio de Sonsón-Antioquia, y fue fusilada estando en las FARC EP en octubre de 2003, siendo mayor de edad.

Por lo anterior, no tiene derecho a la indemnización según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

[7541] Registro civil de nacimiento a folio 1, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

- **Homicidio en persona protegida de JHON JAIRO QUINTERO BEDOYA, quien se identificaba con el número de cédula 70.730.760. -SIJYP 226795-**

El hecho se registró el día once (11) de junio del año 2002[7542], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda La Violeta, corregimiento Los Medios, del municipio de Sonsón-Antioquia.

El grupo familiar del señor **Jhon Jairo Quintero Bedoya**, estaba integrado por su compañera permanente **Alba Nelly Orozco Arenas[7543],** su hijo **Jhon Esneider Quintero Orozco[7544]**, su madre **Luz Marina Bedoya Rojas[7545]** y su hermana **Sandra Milena Quintero Bedoya[7546],** esta última con el fin de resarcir el daño moral que padeció por homicidio en persona protegida de su pariente, daño que su consanguíneo no probó, para ser resarcidos en la liquidación presente.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Jhon Jairo**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

[7542] Registro Civil de defunción a folio 3 en carpeta que allega el defensor.
[7543] Identificada con el número de cédula 43.463.767 a folio 5, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 4 y declaración extra proceso de la señora Libia Rocío Marín de Castaño a folio 19 en cartapacio que allega el defensor.
[7544] Identificado con el número de cedula 1.001.756.099 folio 7, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 4 y registro civil de nacimiento a folio 6 en cartapacio que allega la defensora.
[7545] Identificada con el número de cédula 22.101.144 a folio 12, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 11, registro civil de la víctima directa a folio 1 en cartapacio que allega la defensora.
[7546] Identificada con el número de cédula 43.464.296 a folio 10, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 8, registro civil de la víctima directa a folio 1 y registro civil de nacimiento a folio 9 en cartapacio que allega la defensora.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, a favor de Alba Nelly Orozco Arenas bajo la presunción legal.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará a **Alba Nelly Orozco Arenas,** compañera permanente del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
Alba Nelly Orozco Arenas	439´902.648	439´541.725
Jhon Esneider Quintero Orozco	439´902.648	162´718.676

Los elementos probatorios[7547], indican que la compañera permanente y la hija dependían económicamente de **Jhon Jairo**, quien desempeñaba actividades de administrador de una finca.

Se indica que los ingresos devengados por la víctima al momento de los hechos equivalía mensualmente a la suma de dos millones de pesos ($2.000.000), pero no se aporta el certificado laboral, ni otra prueba que acredite dichos ingresos, por los cual los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, no fueron probados sumariamente, es por ello que, se realiza el cálculo indemnizatorio de este concepto con el salario mínimo legal, teniendo de presente que el quantum a la data del hecho delictivo, equivalía a **trescientos nueve mil pesos ($309.000,00)**[7548].

$$Ra = \$309.000,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{48,81 \text{ (Vigente al momento de los hechos - junio 2002)}}$$

Ra = **$745.183,16**

La renta actualizada muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente para la calenda en que se lee la presente sentencia, por lo que se tomará el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7549].

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al

[7547] Declaración extra proceso de la señora Libia Rocío Marín de Castaño a folio 19, en cartapacio que allega el defensor.
[7548] Decreto 2910 de diciembre 31 de 2001.
[7549] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **novecientos treinta y siete mil quinientos pesos ($937.500).**

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para la compañera permanente y el 50% restante para su hijo.

1. ALBA NELLY OROZCO ARENAS (Compañera permanente)

Indemnización Consolidada

Se liquida desde la fecha de los hechos -11/06/2002-, hasta la decisión de fondo -**06/05/2022**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses a 238,8333

Cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos ($468.750), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{238,8333} - 1}{0.004867}$$

S = **$210´788.316,16**

Indemnización Futura

Se calcula teniendo en consideración, la esperanza de vida menor entre el occiso y su cónyuge, para el caso **Jhon Jairo Quintero Bedoya,** contaba con 24 años, 5 meses,

17 días y una esperanza de vida de 45 años según necropsia[7550], equivalente en meses desde el fallecimiento a 540.

Alba Nelly Orozco Arenas, tenía 18 años, 7 meses, 18 días, con una supervivencia acercada de 67,1 años[7551].

El período futuro indemnizable está comprendido, entre la data de lectura del proveído actual -**06/05/2022**- y la fecha posible de vida del señor **Quintero Bedoya,** esto es 301,1667 meses.

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{301,1667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{301,1667}}$$

S = **$73´994.441,18**

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Alba Nelly Orozco Arenas,** asciende a la suma de **doscientos ochenta y cuatro millones setecientos ochenta y dos mil setecientos cincuenta y siete pesos con treinta y cuatro centavos ($284´782.757,34).**

[7550] Informe de Necropsia No. 35 del Hospital San Juan de Dios de Sonsón a folios 22-24 carpeta de investigación del hecho.

[7551]Resolución 1555 de 2010 emitida por La Superintendencia Financiera, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

2. JHON ESNEIDER QUINTERO OROZCO (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada: $468.750

Fecha de nacimiento: 14 de septiembre de 2001.

Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años): 14 de septiembre de 2019.

Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años: 207,1 meses

$$S = \$468.750 \times \frac{(1 + 0.004867)^{207,1} - 1}{0.004867}$$

S = **$166´937.699,47**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Jhon Esneider Quintero Orozco,** la suma de **ciento sesenta y seis millones novecientos treinta y siete mil seiscientos noventa y nueve pesos con cuarenta y siete centavos ($166´937.699,47),** por concepto de lucro cesante.

c) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Jhon Jairo Quintero Bedoya,** compañero permanente, padre, hijo y hermano de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para la compañera permanente, el hijo y la madre y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes la hermana.

La Magistratura compensará a la compañera permanente, al hijo y a la madre la suma solicitada[7552], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[7553] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido. A la hermana no se le reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de la compañera permanente, el hijo y la madre por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio en persona protegida de **Jhon Jairo Quintero Bedoya**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues

[7552] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[7552] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[7553] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **Jhon Jairo Quintero Bedoya,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alba Nelly Orozco Arenas	Cédula de ciudadanía	43.463.767	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			LUCRO CESANTE	284´782.757,34
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jhon Esneider Quintero Orozco	Tarjeta de identidad	1.001.756.099	LUCRO CESANTE	166´937.699,47
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luz Marina Bedoya Rojas	Cédula de ciudadanía	22.101.144	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado de ALFREDO DE JESÚS PATIÑO VALENCIA y su grupo familiar, identificado con la cédula de ciudadanía 15.350.238. -SIJYP 240103-**

Alfredo de Jesús Patiño Valencia y su grupo familiar se desplazaron de la finca Floresta, vereda Santa Rita, del municipio de El Carmen de Viboral-Antioquia, el 01 de junio del año 2000.

Su cónyuge María Nubia Ciro de Patiño y sus hijos Marilú, Frank Guillermo, Marisela, Willinton, Liliana, Edisney, Jhon Eduar y Nancy Yohana Patiño Ciro[7554], acompañaban al señor Alfredo de Jesús al momento del desplazamiento forzado. Todos concedieron poder[7555] al profesional del derecho doctora Ana Juanita Vergara Gómez, quien le sustituyo poder al doctor Fosion Bedoya Escobar para su debida representación en la causa actual.

En la imputación y legalización del cargo aparece **Jesús Antonio Patiño Ciro[7556]** quien falleció el 19 de septiembre de 2013[7557]**,** sin que el mismo lograra ejercer su derecho a la reparación por los perjuicios causados[7558], por lo que tal prerrogativa se transmite a sus sucesores; sin embargo, su apoderado no demandó pretensión en este sentido para que los perjuicios inmateriales hicieran parte de la masa herencial y fueran reclamados a través de un proceso sucesoral[7559].

[7554] Identificados con los números de cédula en preciso orden 21.628.721 folio 5, 43.473.589 folio 8, 15.355.093 folio 8, 43.203.582 folio 14, 15.355.332 folio 17, 43.907.976 folio 20, 8.129.229, folio 23, 1.035.831.377 folio 26, 1.035.831.759 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7555] Poderes otorgados Alfredo de Jesús Patiño Valencia folio 2, María Nubia Ciro de Patiño folio 4, Wilfredy folio 28, Marilú folio 6, Frank Guillermo folio 9, Marisela folio 12, Willinton folio 15, Liliana folio 18, Edisney folio 21, Jhon Eduar folio 24 y Nancy Yohana Patiño Ciro folio 27 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7556] Identificado con el número de tarjeta de identidad 830515-08281 folio 24, en carpeta de la Fiscalía.
[7557] Registro civil de defunción indicativo serial 06525207 folio 24, en carpeta de la Fiscalía.
[7558] Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
[7559] CSJ SP16575-2016; SP 076-2019, rad. No.53621.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño emergente

Los bienes que perdió **Alfredo de Jesús Patiño Valencia,** a causa del desplazamiento forzado padecido, están estimados en **ciento dos millones seiscientos noventa mil pesos ($102.690.000,00)**[7560], de los cuales **ochenta millones de pesos ($80.000.000,00)** corresponden a cien (100) cabezas de ganado, el apoderado de víctimas indica en audiencia celebrada el 11 de febrero de 2019 que a folio 34 aporta el certificado de vacunación, verificando la carpeta se adjuntó una declaración extra juicio rendida por la víctima directa donde indica que no tiene el certificado de vacunación, si bien es cierto que no adjuntó el certificado de vacunación de aftosa y brucelosis o el registo de la marca registrada ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario UTDA, o entidad competente para la época, como lo estableció esta Sala de conocimiento en decisiones anteriores, la cantidad de reses que comúnmente tienen las familias campesinas son diez (10) reses, por lo anterior, la Magistratura procede al reconocimiento.

Este Cuerpo Colegiado realiza la indexación de los valores contenidos en el Juramento estimatorio debidamente probados, hasta el momento de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	5	1.000.000	5.000.000	117,7100	42,5600	**$84´880.636,75**
CABALLOS	3	850.000	2.550.000			

[7560] Anexo presentado por el apoderado de victimas en carpeta que adjunta la Defensora.

RESES	10	800.000	8.000.000			
CERDAS DE CRÍA	3	200.000	600.000			
CERDO PADRÓN	1	200.000	200.000			
GALLINAS	40	60.000	240.000			
HERRAMIENTAS DE TRABAJO		3.000.000	3.000.000			
SAL Y GRANOS		2.000.000	2.000.000			
CULTIVOS DE MAÍZ Y FRIJOL	6 hectáreas	500.000	3.000.000			
CULTIVOS DE CAFÉ	6.000 árboles	483.3333	2.900.000			
MOTOSIERRA	1	2.000.000	2.000.000			
SILLA CABALLAR	6	200.000	1.200.000			
TOTAL			**$30´690.000**			**$84´880.636,75**

Por el daño emergente a **Alfredo de Jesús Patiño Valencia,** se indemnizará a la suma de **ochenta y cuatro millones ochocientos ochenta mil seiscientos treinta y seis pesos con setenta y cinco centavos ($84´880.636,75).**

Entre el monto deprecado por el abogado y el indemnizado por esta Corporación para la señora **Valencia García**, presenta una diferencia, la cual se encuentra soportada en conceptos y valores no reconocidos a falta de prueba que los demuestre '*gastos proceso, arrendamiento, papelería, notaría, fiscalía,'*.

b) Lucro cesante

Pretende, por lucro cesante la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos ($10.341.810,00), **Alfredo de Jesús Patiño Valencia** se dedicaba a labores de agricultura[7561] para el tiempo en que sucedió el desplazamiento, no regresaron a su lugar de origen.

A falta de evidencia para probar los ingresos percibidos por los reportantes, se reconocerá el salario mínimo mensual legal para el año 2000, en la suma de **trescientos nueve mil pesos ($260.100,00)**[7562], como base para liquidar este concepto.

Indexado, se tiene:

$$Ra = \$260.100,00 \times \frac{117,71 \text{ (Vigente a mayo de 2022)}}{42,56 \text{ (Vigente al momento de los hechos - junio 2000)}}$$

Ra = **$719.369,62**

La actualización del sueldo, muestra un valor por debajo del mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, razón por la que se tomará, el decretado para el año que transcurre ***-$1´000.000-***[7563].

[7561] Entrevista FPJ-14 folios 11-18, en carpeta de la Fiscalía.
[7562] Decreto 2647 de dic 23 de 1999.
[7563] Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal para el año 2022, por valor de un millón de pesos ($1´000.000,00).

Dicha cantidad, debe incrementarse en ***veinticinco por ciento*** **(25%),** por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado para la liquidación del lucro cesante la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1´250.000,00).**

Si bien es cierto que no retornaron, esta magistratura reconocerá el tiempo en que estuvieron cesantes y dejaron de percibir sus ingresos, es decir, 180 días para Ramón Emilio, así:

$$S = \$1´250.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = **$7´591.850,61**

El lucro cesante a favor de **Alfredo de Jesús Patiño Valencia,** corresponde a la suma de **siete millones quinientos noventa y un mil ochocientos cincuenta pesos con sesenta y un centavos ($7´591.850,61).**

c) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del desplazamiento forzado, fue por cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, para el grupo familiar desplazado.

La Sala reconocerá 20,36 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada víctima directa acreditada que integra esta familia sin superar los 224, lo anterior,

como reparación a los daños que sufrió la población civil a causa de los enfrentamientos y la violencia que desató tropas armadas ilegales.

En futuros incidentes la sucesión puede acudir y solicitar 20,36 salarios mínimos mensuales legales vigentes por la víctima Jesús Antonio Patiño Ciro.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alfredo de Jesús Patiño Valencia	Cédula de ciudadanía	15.350.238	DAÑO EMERGENTE	84´880.636,75
			LUCRO CESANTE	7´591.850,61
			DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
María Nubia Ciro de Patiño	Cédula de ciudadanía	21.628.721	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Marilú Patiño Ciro	Cédula de ciudadanía	43.473.589	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Frank Guillermo Patiño Ciro	Cédula de ciudadanía	15.355.093	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Marisela Patiño Ciro	Cédula de ciudadanía	43.203.582	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Willinton Patiño Ciro	Cédula de ciudadanía	15.355.332	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Liliana Patiño Ciro	Cédula de ciudadanía	43.907.976	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV

Edisney Patiño Ciro	Cédula de ciudadanía	8.129.229	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Jhon Eduar Patiño Ciro	Cédula de ciudadanía	1.035.831.377	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV
Nancy Yohana Patiño Ciro	Cédula de ciudadanía	1.035.831.759	DAÑO MORAL	20,36 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito de CLAUDIA PATRICIA QUINCHÍA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.058.845.166. -SIJYP 515486-**

Claudia Patricia Quinchía Gómez nació el 02 de agosto de 1988[7564], fue reclutada el 01 de noviembre del año 2001 a la edad de 13 años, 2 meses y 29 días en la vereda Claros, del municipio de Argelia-Antioquia y desertó el 15 de agosto de 2007 con una edad de 19 años, 0 meses,13 días.

Por lo anterior, no tiene derecho a la indemnización según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

[7564] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 4, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

- **Homicidio en persona protegida de HENRY DE JESÚS TUBERQUIA LONDOÑO, quien se identificaba con el número de cédula 71.934.182. - SIJYP 422233, 326977 y 391328-**

El hecho se registró el día quince (15) de diciembre del año 2001[7565], a manos de integrantes de las FARC – EP, en el corregimiento San José de Apartadó, del municipio de Apartadó-Antioquia.

El grupo familiar del señor **Henry de Jesús Tuberquia Londoño**, estaba integrado por su cónyuge **María Cecilia Jiménez Gómez[7566]** y sus hijos **Jorge Eliecer[7567]**, **Luz Dary[7568], Samuel Antonio[7569] y Yirley Yohana Tuberquia Muñoz[7570]**.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Henry de Jesús**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, a favor de María Cecilia Jiménez Gómez bajo la presunción legal.

[7565] Registro Civil de defunción a folio 23 en carpeta que allega el defensor.
[7566] Identificada con el número de cédula 39.412.008 a folio 4, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 1 y registro civil de matrimonio a folio 3 en cartapacio que allega el defensor.
[7567] Identificado con el número de cédula 14.466.689 folio 8, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 5 y registro civil de nacimiento a folio 7 en cartapacio que allega el defensor.
[7568] Identificada con el número de cédula 43.973.410 folio 11, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 9 y registro civil de nacimiento a folio 10 en cartapacio que allega el defensor.
[7569] Identificado con el número de cédula 94.558.515 folio 14, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 12 y registro civil de nacimiento a folio 13 en cartapacio que allega el defensor.
[7570] Identificada con el número de cédula 1.151.940.721 folio 17, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 15 y registro civil de nacimiento a folio 18 en cartapacio que allega el defensor.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará a **María Cecilia Jiménez Gómez,** cónyuge del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

b) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Henry de Jesús Tuberquia Londoño,** cónyuge y padre de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

La Magistratura compensará a cada uno de los integrantes del núcleo familiar la suma solicitada[7571], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[7572] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

c) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada uno de los integrantes del núcleo familiar por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños

[7571] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[7571] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[7572] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

causados en el homicidio en persona protegida de **Henry de Jesús Tuberquia Londoño**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por el homicidio de **Henry de Jesús Tuberquia Londoño,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Cecilia Jiménez Gómez	Cédula de ciudadanía	39.412.008	DAÑO EMERGENTE	1.200.000
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Jorge Eliecer Tuberquia Muñoz	Cédula de ciudadanía	14.466.689	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Luz Dary Tuberquia Muñoz	Cédula de ciudadanía	43.973.410	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Samuel Antonio Tuberquia Muñoz	Cédula de ciudadanía	94.558.515	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Yirley Yohana Tuberquia Muñoz	Cédula de ciudadanía	10151.940.721	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Desaparición forzada de JOSÉ CONRADO VALENCIA JIMÉNEZ, quien se identificaba con el número de cédula 70.301.756. -SIJYP 569812-**

El hecho se registró en el mes marzo del año 2002[7573], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda Fresnito, del municipio de Argelia-Antioquia.

El grupo familiar del señor **José Conrado Valencia Jiménez**, estaba integrado por su hermana **Amparo Valencia Jiménez[7574]**, con el fin de resarcir el daño moral que padeció por la desaparición forzada de su pariente.

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **José Conrado**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **José Conrado Valencia Jiménez,** hermano de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes para la hermana, lo cual no se le reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

[7573] Prueba documental de identificación de afectaciones a folio 8-9, en cartapacio que allega el defensor.
[7574] Identificada con el número de cédula 1.047.966.277 a folio 9, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 7, registro civil de nacimiento a folio 8 y registro civil de nacimiento de la víctima a folio 1 en cartapacio que allega la defensora.

- **Desaparición forzada de DARÍO ANTONIO VARELAS PINO, quien se identificaba con el número de cédula 8.110.810. -SIJYP 402830-**

El hecho se registró en el año 1995[7575], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la vereda Fresnito, del municipio de Argelia-Antioquia.

El grupo familiar del señor **Darío Antonio Varelas Pino**, estaba integrado por su hermana **Libia Rosa Varelas Castaño[7576]**, con el fin de resarcir el daño moral que padeció por la desaparición forzada de su pariente.

La apoderada realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Darío Antonio**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Darío Antonio Varelas Pino,** hermano de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes para la hermana, lo cual no se le reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

[7575] Declaración de los hechos a folio 1-2, en carpeta de la Fiscalía, victima libia Rosa Varelas Castaño.
[7576] Identificada con el número de cédula 32.291.137 a folio 5, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 3, registro civil de nacimiento a folio 4 y registro civil de nacimiento de la víctima a folio 1 en cartapacio que allega la defensora.

- **Reclutamiento ilícito de LUIS HUMBERTO VÉLEZ RENDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.040.730.048. -SIJYP 492523-**

Luis Humberto Vélez Rendón nació el 14 de octubre de 1985[7577], fue reclutado el 13 de agosto del año 2001 a la edad de 15 años, 9 meses, 29 días, en el Municipio de Argelia-Antioquia y desertó el 20 de agosto de 2003[7578] con una edad de 17 años, 10 meses, 6 días.

Como víctimas indirectas se presentan los señores María Luz Dary Rendón Arenas[7579] en calidad de madre, y en calidad de hermana María Carmenza Vélez Rendón[7580], esta último con el fin de resarcir el daño moral que padeció por el reclutamiento de su pariente.

El apoderado de víctimas solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del reclutamiento ilícito, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para cada uno de las víctimas de este núcleo familiar.

No obstante, por perjuicios inmateriales derivados del reclutamiento ilícito a causa de la violencia generada por integrantes de grupos armados al margen de la ley, la Sala

[7577] Cédula de ciudadanía a folio 3 y registro civil de nacimiento a folio 2, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7578] Certificación del ICBF a folio 5 en la carpeta de investigación del hecho.
[7579] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, identificada con el número de cédula 43.380.346 folio 5, y poder a folio 4 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7580] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, registro civil de nacimiento a folio 8, identificada con el número de cédula 43.382.446 folio 9, y poder a folio 7 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

reconocerá 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para Luis Humberto Vélez Rendón y María Luz Dary Rendón Arenas y a la hermana María Carmenza Vélez Rendón no será tenido en cuenta en la presente liquidación, toda vez que no probo el daño causado.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de la madre, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el reclutamiento ilícito de **Luis Humberto Vélez Rendón**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Luis Humberto Vélez Rendón	Cédula de ciudadanía	1.040.730.048	DAÑO MORAL	100 SMMLV
María Luz Dary Rendón Arenas	Cédula de ciudadanía	43.380.346	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Desaparición forzada de SANDRA MARCELA VÉLEZ RENDÓN, quien se identificaba con el número de Registro Civil de Nacimiento Folio 24247031. -SIJYP 569941-**

El hecho se registró el día veintiocho (28) de marzo del año 2002[7581], a manos de integrantes de las FARC – EP, en el municipio de Argelia-Antioquia.

El grupo familiar de la joven **Sandra Marcela Vélez Rendón**, estaba integrado por su madre **María Luz Dary Rendón Arenas**[7582] y sus hermanos **María Carmenza**[7583] y **Luis Humberto Vélez Rendón**[7584], estos últimos con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por la desaparición forzada de su pariente.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Sandra Marcela**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

[7581] Prueba documental de identificación de afectaciones a folio 11-12, en cartapacio que allega el defensor.
[7582] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, identificada con el número de cédula 43.380.346 folio 3, y poder a folio 2 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7583] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, registro civil de nacimiento a folio 7, identificada con el número de cédula 43.382.446 folio 6, y poder a folio 5 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7584] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 1, registro civil de nacimiento a folio 9, identificado con el número de cédula 1.040.730.048 folio 10, y poder a folio 8 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

a) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la desaparición de **Sandra Marcela Vélez Rendón,** hija y hermana de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para la madre y cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los hermanos.

La Magistratura compensará a la madre la suma solicitada[7585], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[7586] del finado, a causa de la desaparición forzada perpetrado a su ser querido. A los hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de la madre, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en la desaparición forzada de **Sandra Marcela Vélez Rendón**.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba

[7585] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[7585] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[7586] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.

del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por la desaparición forzada de **Sandra Marcela Vélez Rendón,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Luz Dary Rendón Arenas	Cédula de ciudadanía	43.380.346	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito en concurso con desaparición forzada y homicidio en persona protegida de HELLI ERESMITH MARÍN ZAPATA, quien se identificaba con registro civil de nacimiento 23484740. -SIJYP 425705 y 425470-**

Helli Eresmith Marín Zapata nació el 4 de febrero de 1987[7587], fue reclutada el 29 de marzo del año 2003 a la edad de 16 años, 1 mes, 25 días en el corregimiento Florencia, vereda El Bosque, del municipio de Samaná-Caldas, y fue fusilada estando en las FARC EP, en el año 2003, siendo aún menor de edad.

[7587] Registro civil de nacimiento a folio 2, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Como víctimas indirectas se presentan en calidad de hermanos Alquiver[7588], Nelson[7589], Luz Estella[7590], Jhon Fredy[7591], Dulfay[7592], Leiner[7593] y Yeni Fernanda Marín Zapata[7594], con el fin de resarcir el daño moral que padecieron por el reclutamiento y muerte de su pariente.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño moral

La postulación del profesional del derecho respecto a este perjuicio inmaterial, derivado del reclutamiento ilícito, fue por cien (100) salarios mínimos legales vigentes, para cada uno de los hermanos.

La Magistratura compensará a Alquiver Marín Zapata[7595] en la suma de cincuenta (50) salarios mínimos de acuerdo a las reglas establecidas por la Sala y en criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear del finado, a causa

[7588] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, registro civil de nacimiento a folio 6, identificado con el número de cédula 16.114.342 folio 7, y poder a folio 5, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7589] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, registro civil de nacimiento a folio 9, identificado con el número de cédula 16.114.927 folio 7, y poder a folio 8, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7590] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, registro civil de nacimiento a folio 12, identificada con el número de cédula 1.039.679.441 folio 13, y poder a folio 11, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7591] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, registro civil de nacimiento a folio 15, identificado con el número de cédula 16.115.625 folio 16, y poder a folio 14, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7592] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, registro civil de nacimiento a folio 18, identificada con el número de cédula 1.061.656.059 folio 19, y poder a folio 17, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7593] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, registro civil de nacimiento a folio 21, identificado con el número de cédula 1.054.570.982 folio 22, y poder a folio 20, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7594] Registro civil de nacimiento de la víctima directa a folio 2, registro civil de nacimiento a folio 24, identificada con el número de cédula 1.002.942.172 folio 25, y poder a folio 23 (otorgado por el curador), en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7595] Historia clínica de la E.S.E. Hospital San José de Samaná Caldas a folio 26, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

del reclutamiento ilícito, desaparición forzada y muerte. A los demás hermanos no se les reconoce en ausencia de elementos probatorios que demuestren dicho perjuicio.

Los montos indemnizatorios a cancelar, serán los siguientes:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Alquiver Marín Zapata	Cédula de ciudadanía	16.114.342	DAÑO MORAL	50 SMMLV

- **Desaparición forzada de ÁNGEL ROMALDO LOAIZA PERALTA, quien se identificaba con el número de cédula 71.793.124. -SIJYP 575870-**

El hecho se registró el día quince (15) de septiembre del año 2003[7596], a manos de integrantes de las FARC – EP, en la finca 'Chaquiro', vereda San Pedro de Arriba, del municipio de Nariño-Antioquia.

El grupo familiar del señor **Ángel Romaldo Loaiza Peralta**, estaba integrado por su cónyuge **María Nidia Paniagua Londoño[7597]** y su hija **Eilen Mariana Loaiza Panigua[7598]**.

[7596] Prueba documental de identificación de afectaciones a folio 7-8, en cartapacio que allega el defensor.
[7597] Identificada con el número de cédula 43.616.549 a folio 4, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 3 y registro civil de matrimonio a folio 1 en cartapacio que allega el defensor.
[7598] Identificada con el número de cédula 1.000.194.562 folio 6, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 3 y registro civil de nacimiento a folio 5 en cartapacio que allega el defensor.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Ángel Romaldo**, aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

a) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la desaparición de **Ángel Romaldo Loaiza Peralta,** cónyuge y padre de este grupo familiar, el representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

La Magistratura compensará a cónyuge la suma solicitada[7599], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[7600] del finado, a causa de la desaparición forzada perpetrado a su ser querido, a la hija no se reconoce este rubro, pues el apoderado judicial en audiencia del 11 de febrero de 2019[7601], retiro la pretensión.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada uno de los integrantes del núcleo familiar, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en la desaparición forzada de **Ángel Romaldo Loaiza Peralta**.

[7599] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[7599] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[7600] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.
[7601] "Audiencia de incidente de reparación Integral del 11 de febrero de 2019 primera parte record 2.00.17.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

Por la desaparición forzada de **Ángel Romaldo Loaiza Peralta,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
María Nidia Paniagua Londoño	Cédula de ciudadanía	43.616.549	DAÑO MORAL	100 SMMLV

- **Reclutamiento ilícito de ALBERTO GIRALDO GÓMEZ, quien se identificaba con registro civil de nacimiento 11904957. -SIJYP 542072-**

Alberto Giraldo Gómez nació el 1 de agosto de 1986[7602], fue reclutado en el mes de agosto del año 1998 a la edad de 12 años, en la vereda Cristales, del municipio de Sonsón-Antioquia.

[7602] Registro civil de nacimiento a folio 1, en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.

Como víctimas indirectas se presentan los señores Rodrigo Giraldo Giraldo[7603] y Olga Lucía del Socorro Gómez[7604] en calidad de padres.

Toda vez, que no hay claridad de la suerte de Alberto Giraldo Gómez, y no existe material probatorio alguno que dé cuenta de su eventual muerte, fusilamiento o su desvinculación antes de cumplir la mayoría de edad, esta Magistratura no accede a lo peticionado por el representante de víctimas, instándose a la Fiscalía para que ahonde en la investigación que dé cuenta sobre el paradero o situación de la víctima, pues en caso de determinarse que los reclamantes tengan derecho a la indemnización conforme al parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir en futuros incidentes a pretender lo correspondiente.

- **Secuestro, toma de rehenes y tratos inhumanos y degradantes de WILSON RÍOS NOREÑA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 75.073.002. -SIJYP 352079-**

El señor **Wilson Ríos Noreña[7605]**, se desempeñaba como agente de Policía en el municipio San Luis Antioquia, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 11 de diciembre de 1999 y como resultado de ésta fue secuestrado con otros miembros de la Policía Nacional y fue liberado el 30 de junio del 2001.

[7603] Registro civil de nacimiento de la víctima directas a folio 1, identificado con el número de cédula 70.721.209 folio 5, y poder a folio 2 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7604] Registro civil de nacimiento de la víctima directas a folio 1, identificada con el número de cédula 43.015.355 folio 8, y poder a folio 6 en carpeta de la víctima Defensoría del Pueblo.
[7605] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 2 en cartapacio que allega el defensor.

El grupo familiar del señor **Wilson Ríos Noreña**, lo conforma su cónyuge a **Yolanda Quintana Gómez**[7606] y sus hijos **Bryan**[7607] **y Cindy Vannesa Ríos Quintana**[7608]**.** A Cindy Vannesa no se tendrá en cuenta en la presente liquidación, toda vez que no otorgó poder.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Wilson Ríos Noreña**, se reconozca a él, a su cónyuge y a sus hijos la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A la cónyuge y a los hijos no se les liquida este rubro, pues no acreditaron el daño padecido por el secuestro de su cónyuge y padre.

[7606] Identificada con el número de cédula 39.448.091, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 4 y registro civil de matrimonio a folio 1, en cartapacio que allega el defensor.
[7607] Identificado con el número de cédula 1.054.562.365 a folio 6, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 5 y registro civil de nacimiento a folio 7 en cartapacio que allega el defensor.
[7608] Identificada con el número de cédula 1.038.307.793 a folio 8 y registro civil de nacimiento a folio 7 en cartapacio que allega el defensor.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de **Wilson Ríos Noreña** y a su cónyuge y a sus hijos la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro, petición que será reconocida por este Tribunal para la víctima directa en cien (100) salarios mínimos legales vigentes de acuerdo a los criterios del Consejo de Estado[7609], pues se aporta las pruebas necesarias que evidencia las afectaciones psicológicas y psiquiátricas desde el secuestro que fue víctima[7610].

La Sala no liquidará dicho concepto a favor de la cónyuge y los hijos, esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

[7609] Sentencias de unificación de 27 de agosto de 2014, radicados 31170 y 28832. "Recuérdese que el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales bajo la premisa que "*…para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar*".

[7610] Acta de evaluación de la Junta Médica Laboral 3991 del Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía donde se indica una pérdida de capacidad laboral del 53,98% a folios 14-16 en carpeta de investigación del hecho.

La indemnización por el secuestro de **Wilson Ríos Noreña**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Wilson Ríos Noreña	Cédula de ciudadanía	75.073.002	DAÑO MORAL	30 SMMLV
			DAÑO A LA SALUD	100 SMMLV

- **Secuestro, toma de rehenes y tratos inhumanos y degradantes de ALFREDO YEPES ARENAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 75.157.507. -SIJYP 387755-**

El señor **Alfredo Yepes Arenas**[7611], se desempeñaba como agente de Policía en el municipio San Luis Antioquia, donde miembros de las FARC – EP, realizaron una toma guerrillera el día 11 de diciembre de 1999 y como resultado de ésta fue secuestrado con otros miembros de la Policía Nacional y fue liberado el 30 de junio del 2001.

[7611] Quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 2 en cartapacio que allega el defensor.

El grupo familiar del señor **Alfredo Yepes Arenas**, lo conforma su cónyuge a **Marta Milena Vargas Ramírez**[7612] y su hijo **Jonatan Yepes Vargas**[7613].

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Alfredo Yepes Arenas**, se reconozca a él, a su cónyuge y a su hijo la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por la víctima directa, a causa de su secuestro, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

A la cónyuge y al hijo no se les liquida este rubro, pues no acreditaron el daño padecido por el secuestro del cónyuge y padre.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de **Alfredo Yepes Arenas** y a su cónyuge y a su hijo la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales

[7612] Identificada con el número de cédula 43.787.689 a folio 5, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 4 y registro civil de matrimonio a folio 1, en cartapacio que allega el defensor.
[7613] Identificado con el número de cédula 1.045.023.884 a folio 8, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a página 6 y registro civil de nacimiento a folio 7 en cartapacio que allega el defensor.

vigentes para cada uno por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro de Alfredo Yepes Arenas, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Alfredo Yepes Arenas	Cédula de ciudadanía	75.157.507	DAÑO MORAL	30 SMMLV

- **Secuestro extorsivo agravado de RODOLFO GRISALES LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 694.088. -SIJYP 515528-**

El señor **Rodolfo Grisales López**, fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 19 de septiembre de 1998, el cual duró aproximadamente doce (12) días en cautiverio, el señor **Grisales López**[7614] falleció el 31 de diciembre de 2008.

El grupo familiar del señor **Rodolfo Grisales López**, está integrado por sus hijos **Hebrel[7615] y Ened Grisales Naranjo[7616].**

De las pruebas aportadas se extrae que **Rodolfo Grisales López,** falleció sin que el mismo lograra ejercer su derecho a la reparación por los perjuicios causados[7617], por lo que tal prerrogativa se transmite a sus sucesores; sin embargo, su apoderado no demandó pretensión[7618] en este sentido para que los perjuicios materiales e inmateriales hicieran parte de la masa herencial y fueran reclamados a través de un proceso sucesoral[7619].

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

[7614] Registro Civil de defunción a folio 2 en carpeta investigación del hecho.
[7615] Identificado con el número de cédula 98.456.683 a folio 4, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial en audiencia del 11/02/2019 primera parte minuto 02.08.06, registro civil de nacimiento a folio 3 en cartapacio que allega el defensor.
[7616] Identificada con el número de cédula 43.119.629 a folio 8, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial a folio 5, registro civil de nacimiento a folio 6 en cartapacio que allega el defensor.
[7617] Ver, entre otras, las siguientes decisiones: i) auto del 5 de septiembre de 2017, exp. 46.199 y ii) auto del 17 de octubre de 2017, exp. 51.667, proferidos por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
[7618] Audiencia de incidente de reparación integral del 11 de febrero de 2019 primera sesión récord 02.08.06.
[7619] CSJ SP16575-2016; SP 076-2019, rad. No.53621.

a) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Rodolfo Grisales López**, se reconozca a las víctimas indirectas la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno.

A los hijos no se les liquida este rubro, pues no acreditaron el daño padecido por el secuestro del padre.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada una de las víctimas indirectas, por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

- **Secuestro extorsivo agravado de HEBREL GRISALES NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía 694.088. -SIJYP 515528-**

El señor **Hebrel Grisales Naranjo**[7620], fue víctima de secuestro por parte de las FARC – EP el día 19 de septiembre de 1998, el cual duró aproximadamente setenta (70) días en cautiverio.

El defensor solicita reparación económica, para los interesados, así:

a) Daño Moral

El representante de víctimas solicita como consecuencia del secuestro de **Hebrel Grisales Naranjo**, se reconozca a la víctima directa la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno. Ante el sufrimiento y angustia padecidos por las víctimas directas, a causa del secuestro del señor Grisales Naranjo, esta Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada una de las víctimas, conforme los criterios fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

b) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de cada una de las víctimas indirectas, por el

[7620] Identificado con el número de cédula 98.456.683 a folio 4, quien confiere y adjunta poder para su debida representación judicial en audiencia del 11/02/2019 primera parte minuto 02.16.35.

concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el secuestro.

Esta Corporación, siguiendo lo ordenado por la H Corte Suprema de Justicia y El Consejo de Estado, mencionando que este tipo de perjuicio debe ser probado y materializado a través de medios de convicción ciertos y consagrados en la Ley. Este Tribunal revisó los documentos aportados por el togado, empero no allegaron prueba del daño peticionado, es decir, evaluación psicológica, historia clínica de sus internamientos en centros de rehabilitación, tratamientos médicos, entre otros, pues no basta con lo dicho por la víctima en la entrevista que se muestra como soporte. La Corte en reiteradas sentencias ha manifestado el deber de demostrar sumariamente el daño por quien reclama, lo que no ocurre en este caso, huérfano de elementos de convicción.

La indemnización por el secuestro de **Hebrel Grisales Naranjo**, comprende las siguientes sumas y conceptos:

VÍCTIMA	**TIPO DE IDENTIFICACIÓN**	**NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD**	**CONCEPTO**	**VALOR**
Hebrel Grisales Naranjo	Cédula de ciudadanía	98.456.683	DAÑO MORAL	30 SMMLV

17.12 Víctimas representadas por el doctor Jeffer Alexander Gaviria Guzmán

Presentadas en audiencia del 13 de febrero del 2019

- **Homicidio en persona protegida de AFRANIO VACA CARABALLO, quien se identificaba con cédula 3.459.159. - SIJYP 579110-**

El día veintidós (22) de abril del año 1991[7621], fue asesinado el señor **Afranio Vaca Caraballo**, a manos de integrantes de las FARC – EP, hechos ocurridos en el municipio de Chigorodó-Antioquia.

El grupo familiar del señor **Vaca Caraballo**, estaba integrado por su cónyuge **Adelaida Arango de Vaca**[7622] y sus hijos **Malinder Vaca Arango[7623], Blanca Aleida[7624], Adelaida[7625] y Cristian Yury Vacca Arango[7626]**.

El apoderado realiza las siguientes petitorias a la Magistratura, por los perjuicios materiales e inmateriales indemnizables a la familia de **Afranio***,* aunado a ello, las medidas de rehabilitación, satisfacción y otras especiales, que fueron instadas de carácter individual.

[7621] Registro civil de defunción a folio 17 en carpeta investigación del hecho.
[7622] Quien anexa copia de la cédula de ciudadanía número 21.685.005 a folio 18, registro civil de matrimonio a folio 20 y poder a folio 9, del dossier que se aporta de la víctima.
[7623] Identificada con el número de cédula 32.286.662 a folio 22, registro civil de nacimiento a folio 23 y poder a folio 14, en cartapacio que allega el defensor.
[7624] Identificada con el número de cédula 32.287.306 a folio 24, registro civil de nacimiento a folio 25 y poder a folio 9, en cartapacio que allega el defensor.
[7625] Identificada con el número de cédula 32.287.968 a folio 26, registro civil de nacimiento a folio 27 y poder a folio 10, en cartapacio que allega el defensor.
[7626] Identificado con el número de cédula 71.767.521 a folio 28, registro civil de nacimiento a folio 29 y poder a folio 12, en cartapacio que allega el defensor.

a) Daño Emergente

Por daño emergente, **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** por gastos funerarios, a favor de Adelaida Arango de Vaca bajo la presunción legal.

Ha sido posición de esta Corporación, en ausencia de prueba documental, respecto a los costos exequiales presuntos, reconocer la suma actualizada de **un millón doscientos mil pesos ($1.200.000,00),** cifra que se otorgará a **Adelaida Arango de Vaca** cónyuge del finado, pues es notorio que sus parientes, incurrieron en estos.

a) Lucro Cesante

Igualmente requiere por lucro cesante debido y futuro los siguientes rubros, en beneficio de sus poderdantes:

VÍCTIMA	**LUCRO CESANTE**	
	DEBIDO	**FUTURO**
Adelaida Arango de Vaca	1.761´930.146	350´622.530
Cristian Yury Vacca Arango	111´269.030	0

Los elementos probatorios, indican que la cónyuge e hijos dependían económicamente de **Afranio**, quien desempeñaba como alcalde municipal del municipio de Chigorodó-Antioquia[7627].

[7627] Certificación del jefe de talento humano del municipio de Chigorodó a folio 36 de la carpeta que allega el defensor.

Los ingresos devengados por la víctima directa al momento del suceso ilícito, equivalía a **trescientos cincuenta y dos mil pesos ($352.000,00)**[7628].

Ra = $352.000,00 x 117,71 (Vigente a mayo de 2022)

8,59 (Vigente al momento de los hechos - abril 1991)

Ra = **$4´823.506,40**

Dicha cantidad, se incrementa en ***veinticinco por ciento* (25%),** por concepto de prestaciones sociales y se disminuye en ***veinticinco por ciento* (25%),** en atención al sostenimiento propio de la víctima, dando como resultado **cuatro millones quinientos veintidós mil treinta y siete pesos con veinticinco centavos ($4´522.037,25).**

El monto anterior debe fraccionarse en 50% para su cónyuge y el 50% restante para su hijo **Cristian Yury Vacca Arango,** a los demás hijos nos tienen en cuenta en la presente liquidación, toda vez, que a la fecha de los hechos eran mayores de 18 años, además, no hay petición por parte del apoderado.

1. ADELAIDA ARANGO DE VACA (Cónyuge)

Indemnización Consolidada

[7628] Copia de la liquidación de prestaciones sociales donde consta el salario devengado a folio 31 de la carpeta que allega el defensor.

El señor **Afranio Vaca Caraballo,** contaba con 55 años y una esperanza de vida de 19.5 años según necropsia[7629], por lo tanto, se liquida desde la fecha de los hechos -22/04/1991-, hasta la expectativa de vida -**22/10/2010**-. El tiempo transcurrido entre estos dos (2) eventos equivale en meses desde a 234.

Dos millones doscientos sesenta y un mil dieciocho pesos con sesenta y tres centavos ($2´261.018,63), será la suma a considerar para el cómputo de esta indemnización.

$$S = \$2´261.018,63 \times \frac{(1 + 0.004867)^{234} - 1}{0.004867}$$

S = **$982´382.161,53**

Indemnización Futura

Toda vez, que la expectativa de vida de la víctima directa era hasta el 22 de octubre de 2010, no habrá lugar a dicha indemnización, debido a que ésta está incluida en el cálculo del luco cesante pasado.

La indemnización total por concepto de lucro cesante para **Adelaida Arango de Vaca,** asciende a la suma de **novecientos ochenta y dos millones trescientos ochenta y dos mil ciento sesenta y un pesos con cincuenta y tres centavos ($982´382.161,53).**

[7629] Informe de Necropsia No. 91-110 del Hospital de Apartadó criminal a folios 7-8 carpeta de investigación del hecho.

2. CRISTIAN YURY VACCA ARANGO (Hijo)

Indemnización Consolidada

Renta actualizada:	$2´261.018,63
Fecha de nacimiento:	19 de marzo de 1977.
Fecha en que cumpliría la mayoría de edad (18 años):	19 de marzo de 1995.
Tiempo transcurrido entre el hecho y los 18 años:	46,9 meses

$$S = \$2´261.018,63 \times \frac{(1 + 0.004867)^{46,9} - 1}{0.004867}$$

S = **$118´797.263,44**

Indemnización Futura

Toda vez, que el demandante cumplió la mayoría de edad (18 años), antes de la lectura de esta providencia, no habrá lugar a esta indemnización.

Se pagará a **Cristian Yury Vacca Arango,** la suma de **ciento dieciocho millones setecientos noventa y siete mil doscientos sesenta y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos ($118´797.263,44),** por concepto de lucro cesante.

b) Daño Moral

En reclamación al daño moral ocasionado por la muerte de **Afranio Vaca Caraballo,** cónyuge y padre de este grupo familiar, la representante judicial, solicita cien (100) salarios mínimos legales vigentes para la cada uno de los integrantes de este núcleo familiar.

La Magistratura compensará la suma solicitada[7630], ante la angustia, dolor y sufrimiento que padeció la familia nuclear[7631] del finado, a causa del homicidio perpetrado a su ser querido.

d) Daño a la Salud

El Representante de víctimas requiere el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales vigentes a favor de la hija **Malinder Vaca Arango** por el concepto que se menciona, aludiendo que se tenga en cuenta los daños causados en el homicidio en persona protegida de **Afranio Vaca Caraballo**, petición que será reconocida para la hija por este Tribunal en cien (100) salarios mínimos legales vigentes, pues se aporta las pruebas necesarias que evidencia las afectaciones psicológicas y psiquiátricas desde la muerte de su padre[7632].

Por el homicidio de **Afranio Vaca Caraballo,** se otorgará las siguientes sumas reparatorias:

[7630] En criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia[7630] y El Consejo de Estado, el perjuicio inmaterial para estos casos –*homicidio y desaparición forzada*-, ha sido reconocido en cien (100) salarios mínimos legales vigentes.
[7631] "Nos referimos al grupo conformado por el padre, la madre y los hijos". Fuente: https://concepto.de/familia/.
[7632] Historias clínicas donde se evidencia los trastornos padecidos a causa de los hechos, folios 39-136 de la carpeta aportada por el defensor, además de la intervención del Psiquiatra Dr. Carlos Alberto Giraldo Giraldo en audiencia del 13 de febrero de 2019 primera sesión.

VÍCTIMA	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CONCEPTO	VALOR
Adelaida Arango de Vaca	Cédula de ciudadanía	21.685.005	DAÑO EMERGENTE	1.200.000,00
			LUCRO CESANTE	982´382.161,53
			DAÑO MORAL	100 SMMLV
Malinder Vaca Arango	Cédula de ciudadanía	32.286.662	DAÑO MORAL	100 SMMLV
			DAÑO A LA SALUD	100 SMMLV
Blanca Aleida Vacca Arango	Cédula de ciudadanía	32.287.306	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Adelaida Vacca Arango	Cédula de ciudadanía	32.287.968	DAÑO MORAL	100 SMMLV
Cristian Yury Vacca Arango	Cédula de ciudadanía	71.767.521	LUCRO CESANTE	118´797.263,44
			DAÑO MORAL	100 SMMLV

18. MEDIDAS ESPECIALES DE REPARACIÓN

La reparación en general, comprende diferentes tipologías a las que los afectados podrán acceder para ser resarcidos por los agravios sufridos, siendo estas indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Dichas medidas de reparación, podrán ser individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas, adicionalmente, dependerán de la magnitud de los daños sufridos y el tipo de delito cometido en su contra[7633].

Las medidas de reparación especial, buscan lograr que las víctimas vuelvan a la situación en que se encontraban antes de que ocurriera el hecho victimizante, bien sea con una indemnización económica o con un mecanismo que complazca y asegure a los afectados, la recuperación de los derechos vulnerados y las garantías que les fueron desconocidas a causa del conflicto armado interno.

Para concretar dicho fin, es necesario conceptualizar cada medida de reparación especial, con miras a clasificar de manera específica los perjuicios reclamados por cada víctima, así:

Medidas de Rehabilitación[7634]

Se fundamenta en brindar a las víctimas mediante programas de rehabilitación, atención médica, psicológica, social y jurídica, con el propósito de que estas, restauren sus condiciones físicas, mentales y sociales, todo a través de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas.

[7633] Artículo 69 Ley 1448 de 2011.
[7634] Artículo 135 Ley 1448 de 2011. Artículo163 y ss del Decreto 4800 de la misma anualidad

Medidas de Satisfacción[7635]

Aminoran el padecimiento de las víctimas (***moral***), gracias a la difusión de la verdad sobre los hechos perpetrados, misma que, va en función del restablecimiento de la dignidad, buen nombre y honor de los lesionados directos e indirectos. Las medidas de satisfacción son de carácter genérico y no individuales.

Este tipo de reparación también se logra por medio de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas.

Garantías de No Repetición[7636]

Consiste en la adopción de medidas por parte del Estado, para evitar nuevamente la ocurrencia de actos violatorios a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, eliminando las causas que puedan volver a generar los riesgos dentro del conflicto armado interno, esto, por medio de programas apropiados que desarticulen las amenazas contra los mencionados derechos y mitiguen los efectos de su ocurrencia, evitando así que las víctimas vuelvan a ser objeto de graves conductas delictivas.

[7635] Artículo 139 de la Ley 1448 de 2011. Artículo 170 y ss del Decreto 4800 reglamentario de la ley que se menciona, año 2011.
[7636] Artículo 149 dela Ley 1448 de 2011. Artículo 193 y ss Decreto 4800 de 2011.

Otras Medidas de Reparación

Se enfoca en la reparación colectiva del daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos, medida que será ilustrada por esta Corporación en el acápite del 'Daño Colectivo'.

Los defensores judiciales, en la presentación de sus peticiones generales al inicio del incidente de reparación, hacen alusión al resarcimiento total de las víctimas, incluyendo las medidas especiales mencionadas -***satisfacción, rehabilitación, no repetición y otras***- que integran la llamada '***Reparación Integral'***, por tanto, se tendrán en cuenta por este Tribunal, en la manera que cumplan con elementos probatorios necesarios para su reconocimiento.

Medidas especiales de carácter individual, instadas *por el doctor Francisco Iván Muñoz Correa*

Presentadas en audiencia del 23 de noviembre del 2018

Grupo familiar de JOSÉ GUILLERMO MARÍN ACEVEDO[7637]

1) Inclusión en proyectos productivos para cada uno de los miembros del grupo familiar.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Nariño), al igual**

[7637] Homicidio en persona protegida.

que el SENA, brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Grupo familiar de OSCAR ALBERTO GARCÍA RAMOS[7638]

1) Inclusión en proyectos productivos para cada uno de los miembros del grupo familiar.

Toda vez, que no hay claridad de su muerte antes de cumplir la mayoría de edad, esta Magistratura no accede a lo peticionado por el representante de víctimas, instándose a la Fiscalía para que ahonde en la investigación que dé cuenta sobre el paradero o situación de la víctima, pues en caso de determinarse que los reclamantes tengan derecho a la indemnización conforme al parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir en futuros incidentes a pretender lo correspondiente.

Grupo familiar de ALCIRA VALDERRAMA BERMÚDEZ[7639]

1) Inclusión en proyectos productivos para cada uno de los miembros del grupo familiar.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Granada), al igual que el SENA,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

[7638] Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.
[7639] Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Grupo familiar de GUSTAVO LONDOÑO ARANGO[7640]

Como se dijo anteriormente, la Sala, se abstiene de realizar la liquidación, toda vez que el hecho no fue formulado por la Fiscalía en este trámite, sin embargo, y de ser procedente lo pueden presentar en el evento en que la Fiscalía realice la labor correspondiente.

Grupo familiar de AGUSTÍN HERNÁNDEZ OCAMPO[7641]

1) Inclusión en proyectos productivos para cada uno de los miembros del grupo familiar.

2) Proyectos educativos para cada uno de los miembros del grupo familiar.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Sonsón), al igual que el SENA,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Igualmente, **INSTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Sonsón,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores cada uno de los miembros del núcleo familiar.

[7640] Homicidio en persona protegida.
[7641] Secuestro extorsivo.

Grupo familiar de FABIO DE JESÚS PÉREZ SÁNCHEZ y FABIOLA PÉREZ OSORIO[7642]

1) Rehabilitación en salud mental para Fabiola Pérez Osorio.

2) Inclusión en proyectos productivos para cada uno de los miembros del grupo familiar.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a quien haga sus veces en el Municipio de Sonsón, para que incluya en sus programas de salud integral a Fabiola Pérez Osorio, y se preste la atención necesaria y completa en **(rehabilitación psicológica y psiquiátrica)** como víctima del conflicto armado, por el secuestro que fue víctima.

Adicionalmente, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Sonsón), al igual que el SENA,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Grupo familiar de JOSÉ HENRY MOSQUERA OREJUELA[7643]

1) Inclusión en proyectos productivos para cada uno de los miembros del grupo familiar.

[7642] Secuestro extorsivo y destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH.
[7643] Secuestro, toma de rehenes y tratos inhumanos y degradantes.

2) Inclusión en proyectos de vivienda.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Medellín), al igual que el SENA,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Adicionalmente, se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a José Henry Mosquera Orejuela, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en la ciudad de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de IVÁN DARÍO SÁNCHEZ LOAIZA[7644]

1) Inclusión en proyectos productivos para cada uno de los miembros del grupo familiar.

2) Inclusión en proyectos de vivienda.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Medellín), al igual que el SENA,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

[7644] Secuestro, toma de rehenes y tratos inhumanos y degradantes.

Adicionalmente, se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Iván Darío Sánchez Loaiza, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en la ciudad de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de CRUZ DARÍO LONDOÑO ARANGO[7645]

1) Inclusión en proyectos productivos para cada uno de los miembros del grupo familiar.

2) Inclusión en proyectos de vivienda.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Medellín), al igual que el SENA,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Adicionalmente, se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Cruz Darío Londoño Arango, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en la ciudad de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7645] Secuestro, toma de rehenes y tratos inhumanos y degradantes.

Grupo familiar de CARLOS ALIRIO PELÁEZ VÁSQUEZ[7646]

1) Inclusión en proyectos productivos para cada uno de los miembros del grupo familiar.

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

Grupo familiar de RUBÉN DARÍO POSADA OSPINA[7647]

1) Inclusión en proyectos productivos para cada uno de los miembros del grupo familiar.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Medellín), al igual que el SENA,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Grupo familiar de JESÚS ALBEIRO HERRERA ARANGO[7648]

1) Inclusión en proyectos productivos para cada uno de los miembros del grupo familiar.

[7646] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.
[7647] Secuestro extorsivo agravado en concurso con hurto calificado y agravado.
[7648] Secuestro extorsivo agravado en concurso con hurto calificado y agravado.

2) Proyectos educativos para Ferney y Norbey Herrera Cuervo.

3) Los señores Jesús Albeiro Herrera Arango y Claudia Patricia Cuervo Cortes, deprecan sean tenidos en cuenta en programas de mejoramiento para vivienda.

4) Rehabilitación en salud mental y física.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Sonsón), al igual que el SENA,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Igualmente, **INSTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Sonsón,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Ferney y Norbey Herrera Cuervo.

Adicionalmente, se **SOLICITARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Sonsón,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Jesús Albeiro Herrera Arango y Claudia Patricia Cuervo Cortes, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Sonsón-Antioquia'***, para que preste atención

integral en salud mental y física a Jesús Albeiro Herrera Arango, víctima del conflicto armado por el secuestro.

Grupo familiar de PEDRO ANTONIO MARÍN ARENAS[7649]

1) Inclusión en proyectos productivos para cada uno de los miembros del grupo familiar.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Argelia), al igual que el SENA,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Grupo familiar de NORMAN DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ[7650]

1) Inclusión en proyectos productivos para cada uno de los miembros del grupo familiar.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Argelia), al igual que el SENA,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

[7649] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.
[7650] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Grupo familiar de CIELO DE JESÚS PAMPLONA AGUDELO[7651]

1) Inclusión en proyectos productivos para cada uno de los miembros del grupo familiar.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (San Luis), al igual que el SENA,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Presentadas en audiencia del 12 de febrero del 2019

Grupo familiar de WILSON HERNÁN HENAO MONTES[7652]

1) Para el señor **Wilson Hernán Henao Montes** requiere subsidios para compra de vivienda, y para la formación de empresas dentro de os programas ofrecidos por el SENA, además de becas para estudio.

Como se dijo anteriormente, Javier Alonso se desmovilizó siendo mayor de edad, por lo tanto, no tienen derecho a la indemnización según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

[7651] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.
[7652] Reclutamiento ilícito.

Víctimas representadas por la doctora Carmen Amparo Valencia Bustamante

Presentadas en audiencia del 03 de octubre del 2018

Grupo familiar de MERCEDES CASTAÑEDA Y JHON HENRY GONZÁLEZ[7653]

El hecho no ha sido formulado por la Fiscalía General de la Nación.

Grupo familiar de ALCIBÍADES GALVIS VALENCIA Y MARINA ESTELA TOVAR DUQUE[7654]

El hecho no ha sido formulado por la Fiscalía General de la Nación.

Grupo familiar de MARÍA EMMA CALDERÓN VILLA[7655]

El hecho no ha sido formulado por la Fiscalía General de la Nación.

Grupo familiar de EDILMA MUÑOZ DE VÉLEZ[7656]

El hecho no ha sido formulado por la Fiscalía General de la Nación.

[7653] Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH.
[7654] Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH.
[7655] Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH.
[7656] Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH.

Grupo familiar de MARÍA ADELA CALDERÓN VALENCIA[7657]

El hecho no ha sido formulado por la Fiscalía General de la Nación.

Grupo familiar de EDWIN ARTURO GALVIS GIRALDO[7658]

El hecho no ha sido formulado por la Fiscalía General de la Nación.

Grupo familiar de CARLOS ARNULFO GONZÁLES[7659]

El hecho no ha sido formulado por la Fiscalía General de la Nación.

Grupo familiar de FAMILIA QUINTERO VILLA[7660]

El hecho no ha sido formulado por la Fiscalía General de la Nación.

Grupo familiar de MARÍA ESTER GALVIS MUÑOZ[7661]

El hecho no ha sido formulado por la Fiscalía General de la Nación.

[7657] Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH.
[7658] Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH.
[7659] Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH.
[7660] Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH.
[7661] Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH.

Grupo familiar de LEIDYS DEL SOCORRO ROLDÁN[7662]

El hecho no ha sido formulado por la Fiscalía General de la Nación.

Medidas especiales de carácter individual, instadas *por la doctora Gloria Cecilia Garcés Espinal*

Presentadas en audiencia del 04 de octubre del 2018

Grupo familiar de ANA BERENICE HINCAPIÉ HINCAPIÉ[7663]

1) Se desplazó el 01 de marzo de 2003 y a los 8 días le desaparecieron a la hija Luz Omaira, por tanto, como medida especial solicito ordenar al Estado a través de la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal, la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y al CTI para que adelanten las acciones necesarias para la búsqueda y hallazgo.

2) Erika Liliana Jaramillo Hincapié, padece de un retardo mental y dificultades discapacidad cognitivas, solicitando como medida especial el mejoramiento de vivienda, autonomía económica y atención en salud mental y psicológica para el grupo familiar y principalmente para Erika Liliana Jaramillo Hincapié.

Se **EXHORTARÁ** a la **Fiscalía General de la Nación** para que investigue e impute el homicidio en persona protegida y desaparición forzada de **Gloria Amparo Jaramillo**

[7662] Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH.
[7663] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Hincapié, pues aún no se conoce el porqué de este hecho, ni el lugar donde reposan sus restos.

Adicionalmente, se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, **a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda Ana Berenice Hincapié Hincapié y su núcleo familiar, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Pensilvania, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas*'**, para que preste atención integral en salud mental y física a Ana Berenice Hincapié Hincapié y su núcleo familiar, en especial a Erika Liliana Jaramillo Hincapié, víctimas del conflicto armado por el desplazamiento forzado.

Grupo familiar de YANETH RUIZ GONZÁLEZ[7664]

1) Para el núcleo familiar mejoramiento de vivienda.

2) Para el núcleo familiar autonomía económica.

3) Que participen en programas de salud integral todo el grupo familiar,

[7664] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

4) Educación para los 4 hijos.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Yaneth Ruiz González, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Pensilvania, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Samaná - Caldas.**

Además, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas'***, para que preste atención integral en salud mental y física a Yaneth Ruiz González y su núcleo familiar, víctima del conflicto armado.

Igualmente, **INSTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional, SENA, Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público y Secretaría de Educación del Departamento de Caldas y Municipio de Samaná,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Johan Stiven Ruiz González, María Alejandra, Néstor Andrés y Fabián Atehortúa Ruiz.

Grupo familiar de MARÍA GLADIS OSPINA DE GARCÍA[7665]

1) Para la señora María Gladis Ospina de García inclusión en programas de adulto mayor, atención prioritaria al sistema de salud y vivienda digna.

2) Y para los 4 hijos programas de educación básica.

Se **INSTARÁ a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de adulto mayor a María Gladis Ospina de García, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Además, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas'***, para que preste atención integral en salud mental y física a María Gladis Ospina de García, víctima del conflicto armado.

INSTAREMOS al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a María Gladis Ospina de García, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7665] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Finalmente, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal en Samaná-Caldas**, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** y **Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público** brinden acceso y gratuidad en estudios básica primaria, secundaria y profesionales a Diana Carolina, Jhonier Augusto y Yeison Fabián García Ospina.

Grupo familiar de FLORALBA MUÑOZ OROZCO[7666]

1) Para la señora Floralba Muñoz Orozco incluirla en programas de proyectos productivos para un negocio de carnicería y lograr la autonomía económica.

2) Y para los hijos programas de educación básica primaria y bachillerato.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Samaná-Caldas.**

Finalmente, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal en Samaná-Caldas**, brinde acceso y gratuidad en estudios básica primaria, secundaria y profesionales a Yenifer Paola Muñoz Orozco y Carlos Adilson Ríos Muñoz.

[7666] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Grupo familiar de ROSALBA GIL DE RÍOS[7667]

1) Para la señora Rosalba Gil de Ríos incluirla en programas de la tercera edad y atención prioritaria en salud, inclusión en programas de mejoramiento de vivienda y autonomía económica.

2) Y para los hijos programas de educación básica primaria y bachillerato.

INSTAREMOS a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de adulto mayor a Rosalba Gil de Ríos, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Además, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas'***, para que preste atención integral en salud mental y física a Rosalba Gil de Ríos, víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a

[7667] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Rosalba Gil de Ríos, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Samaná-Caldas.**

Finalmente, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal en Samaná-Caldas**, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinde acceso y gratuidad en estudios básica primaria, secundaria y profesionales a los hijos de Rosalba Gil de Ríos.

Grupo familiar de MARÍA ORLINDA GIRALDO DE RESTREPO[7668]

1) Para los señores María Orlinda Giraldo de Restrepo y José Vicente Restrepo Herrera incluirlos en programas de la tercera edad y atención prioritaria en salud, inclusión en programas de mejoramiento de vivienda.

2) Y para los hijos programas de educación básica primaria y bachillerato.

[7668] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

INSTAREMOS a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de adulto mayor a María Orlinda Giraldo de Restrepo y José Vicente Restrepo Herrera, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Además, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas'***, para que preste atención integral en salud mental y física a María Orlinda Giraldo de Restrepo y José Vicente Restrepo Herrera, víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a María Orlinda Giraldo de Restrepo y José Vicente Restrepo Herrera, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal en Samaná-Caldas**, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinde acceso y gratuidad en estudios básica primaria, secundaria y profesionales a los hijos de María Orlinda Giraldo de Restrepo y José Vicente Restrepo Herrera.

Grupo familiar de LUIS HERNANDO FRANCO PATIÑO[7669]

1) Para los señores Luis Hernando Franco Patiño y Carmen Gloria Escobar Cardona incluirlos en programas de autonomía económica.

2) Y para los hijos Daniela y Luis Esteban Franco Escobar programas de educación básica primaria y bachillerato.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Samaná-Caldas.**

Finalmente, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal en Samaná-Caldas**, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinde acceso y gratuidad en estudios básica primaria, secundaria y profesionales a Daniela y Luis Esteban Franco Escobar.

[7669] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Grupo familiar de MARÍA YOLANDA VILLA TORO[7670]

1) Para la señora María Yolanda Villa Toro incluirla en programas de adulto mayor, atención prioritaria integral en salud y la legalización del predio donde ha levantado su casa.

2) Y para la hija Leidy Johana Jaramillo Villa inclusión en programas especiales de salud integral.

INSTAREMOS a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de adulto mayor a María Yolanda Villa Toro, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Además, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas'***, para que preste atención integral en salud mental y física a María Yolanda Villa Toro y Leidy Johana Jaramillo Villa, víctimas del conflicto armado por desplazamiento forzado.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Superintendencia de Notariado y Registro, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná,** con el fin de incluir para legalizar el predio de la casa de María Yolanda Villa Toro, de

[7670] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de MARÍA TUBIOLA BEDOYA GARCÍA[7671]

1) Para la señora María Tubiola Bedoya García incluirla en programas de la tercera edad y atención prioritaria en salud, inclusión en programas de subsidio de vivienda.

2) Y para la hija Diany Yohana Bedoya García programas gratuitos de salud.

INSTAREMOS a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de adulto mayor a María Tubiola Bedoya García, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Además, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas*'**, para que preste atención integral en salud mental y física a María Tubiola Bedoya García y Diany Yohana Bedoya García, víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado.

[7671] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a María Tubiola Bedoya García, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de MARÍA MERCEDES GIRALDO DE RIVERA[7672]

1) Para la señora María Mercedes Giraldo de Rivera incluirla en programas de la tercera edad y atención prioritaria en salud, inclusión en programas de subsidio de vivienda.

INSTAREMOS a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de adulto mayor a María Mercedes Giraldo de Rivera, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Además, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas*'**, para que preste atención integral en salud mental y física a María Mercedes Giraldo de Rivera, víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado.

[7672] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a María Mercedes Giraldo de Rivera, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de MIRYAM OSPINA VALENCIA[7673]

1) Para la señora Miryam Ospina Valencia atención médica especializada y acompañamiento psicosocial.

2) Para la hija Yaqueline Cárdenas Ospina programas de educación básica primaria y bachillerato.

Además, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas*'**, para que preste atención integral en salud mental y física a Miryam Ospina Valencia, víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado.

Finalmente, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal en Samaná-Caldas**, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de**

[7673] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Carácter Público, brinde acceso y gratuidad en estudios básica primaria, secundaria y profesionales a Yaqueline Cárdenas Ospina.

Grupo familiar de ANA DORA QUINTERO LÓPEZ[7674]

1) Para los señores Ana Dora Quintero López y José Rubilio Muñoz Giraldo incluirlos en programas de adulto mayor, atención prioritaria en salud e inclusión en programas de subsidio de mejoramiento de vivienda.

INSTAREMOS a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de adulto mayor a Ana Dora Quintero López y José Rubilio Muñoz Giraldo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Además, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas*'**, para que preste atención integral en salud mental y física a Ana Dora Quintero López y José Rubilio Muñoz Giraldo, víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Ana

[7674] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Dora Quintero López y José Rubilio Muñoz Giraldo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de ALBA MIRIAM CIFUENTES HINCAPIÉ[7675]

1) Para los señores Alba Miriam Cifuentes Hincapié y Ramiro Ríos Gil inclusión en programas de autonomía económica.

2) Para el hijo Ramiro Andrés Ríos Cifuentes programas de educación básica primaria y bachillerato.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Samaná-Caldas.**

Finalmente, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal en Samaná-Caldas**, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinde acceso y gratuidad en estudios básica primaria, secundaria y profesionales a Ramiro Andrés Ríos Cifuentes.

[7675] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Grupo familiar de LUIS ENRIQUE JARAMILLO BEDOYA[7676]

1) Para los señores Luis Enrique Jaramillo Bedoya y Blanca Inés Arias Castaño incluirlos en programas de adulto mayor, atención prioritaria en salud, inclusión en programas de subsidio de mejoramiento de vivienda y la inclusión en programas de autonomía económica.

2) Para los hijos Alba Lucia, Luz Marina, Mario Andrés, Jaime Alonso, José Orlando y Mary Yolanda Jaramillo Arias programas de educación básica primaria y bachillerato.

INSTAREMOS a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de adulto mayor a Luis Enrique Jaramillo Bedoya y Blanca Inés Arias Castaño, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Además, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas'***, para que preste atención integral en salud mental y física a Luis Enrique Jaramillo Bedoya y Blanca Inés Arias Castaño, víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a**

[7676] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná, con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Luis Enrique Jaramillo Bedoya y Blanca Inés Arias Castaño, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Samaná-Caldas.**

Finalmente, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal en Samaná-Caldas**, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinde acceso y gratuidad en estudios básica primaria, secundaria y profesionales a Alba Lucia, Luz Marina, Mario Andrés, Jaime Alonso, José Orlando y Mary Yolanda Jaramillo Arias.

Grupo familiar de MARÍA ELVIA GONZÁLEZ DE RUIZ[7677]

1) Para los señores María Elvia González de Ruiz y José Ovidio Ruiz Giraldo incluirlos en programas de adulto mayor, atención prioritaria en salud, inclusión en programas de subsidio de mejoramiento de vivienda y la inclusión en programas de autonomía económica.

[7677] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

2) Para la hija Sandra Yazmín González Ruiz y sus nietos Yesika Paola y Leidy Johanna González Ruiz programas de educación básica primaria y bachillerato.

INSTAREMOS a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de adulto mayor a María Elvia González de Ruiz y José Ovidio Ruiz Giraldo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Además, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas'***, para que preste atención integral en salud mental y física a María Elvia González de Ruiz y José Ovidio Ruiz Giraldo, víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a María Elvia González de Ruiz y José Ovidio Ruiz Giraldo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Samaná-Caldas.**

Finalmente, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal en Samaná-Caldas**, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y gratuidad en estudios básica primaria, secundaria y profesionales a Sandra Yazmín, Yesika Paola y Leidy Johanna González Ruiz.

Grupo familiar de MARÍA EDILMA JARAMILLO DE LÓPEZ[7678]

1) Para la señora María Edilma Jaramillo de López incluirlos en programas de adulto mayor, atención prioritaria en salud, inclusión en programas de subsidio de vivienda propia en Manizales o Bogotá.

2) Para los nietos Erika Yaritza González López y Juan David López Jaramillo programas de educación básica primaria y bachillerato.

INSTAREMOS a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Bogotá, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de adulto mayor a María Edilma Jaramillo de López, de acuerdo a las características psicosociales y el

[7678] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

entorno donde reside actualmente en el municipio de Bogotá, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Además, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Bogotá***, para que preste atención integral en salud mental y física a María Edilma Jaramillo de López, víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Gobernación de Caldas, a la Alcaldía de Manizales y a la Alcaldía de Bogotá,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a María Edilma Jaramillo de López, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Bogotá, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional** para que, a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal en Bogotá**, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y gratuidad en estudios básica primaria, secundaria y profesionales a Erika Yaritza González López y Juan David López Jaramillo.

Grupo familiar de JAQUELINE RAMÍREZ GARCÍA[7679]

1) Para los señores Jaqueline Ramírez García y Alexander Ríos Gil incluirlos en programas de autonomía económica, atención prioritaria en salud, inclusión en programas de subsidio de mejoramiento de vivienda.

2) Para los hijos Paula Andrea y Juliana Giraldo Ramírez programas de educación básica primaria y bachillerato y superior técnica.

3) Para el hijo Jorge William Ríos Ramírez atención integral en salud mental y física.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Samaná-Caldas.**

Además, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas'***, para que preste atención integral en salud mental y física a Jaqueline Ramírez García, Alexander Ríos Gil y Jorge William Ríos Ramírez, víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado.

[7679] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Jaqueline Ramírez García y Alexander Ríos Gil, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal en Samaná-Caldas**, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y gratuidad en estudios básica primaria, secundaria y profesionales a Paula Andrea y Juliana Giraldo Ramírez.

Grupo familiar de JOSÉ RICAURTE JARAMILLO ARTEAGA[7680]

1) Para el señor José Ricaurte Jaramillo Arteaga la inclusión en programas de autonomía económica y la inclusión en programas de subsidio de mejoramiento de vivienda.

2) Para la hija Yeiny Jaramillo Currea atención prioritaria en salud y psicosocial.

3) Para su nieto Juan José Arias Jaramillo programas de educación básica primaria y bachillerato.

[7680] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Samaná-Caldas.**

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a José Ricaurte Jaramillo Arteaga, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Además, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas'***, para que preste atención integral en salud mental y física a Yeiny Jaramillo Currea, víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado.

Finalmente, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal en Samaná-Caldas**, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y gratuidad en estudios básica primaria, secundaria y profesionales a Juan José Arias Jaramillo.

Grupo familiar de NIDIA ASCENETH QUICENO OCAMPO[7681]

1) Para los señores Nidia Asceneth Quiceno Ocampo y Samuel Isaza Pineda la inclusión en programas de autonomía económica, atención prioritaria en salud, inclusión en programas de subsidio de mejoramiento de vivienda.

2) Para los hijos John Ericson, Carlos Ariel y José Edwin Isaza Quiceno programas de educación básica primaria y bachillerato.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Samaná-Caldas.**

Además, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas'***, para que preste atención integral en salud mental y física a Nidia Asceneth Quiceno Ocampo y Samuel Isaza Pineda, víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Nidia Asceneth Quiceno Ocampo y Samuel Isaza Pineda, de acuerdo a las características

[7681] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal en Samaná-Caldas**, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y gratuidad en estudios básica primaria, secundaria y profesionales a John Ericson, Carlos Ariel y José Edwin Isaza Quiceno.

Grupo familiar de ANA BERTILDA COLORADO DE OCAMPO[7682]

1) Para la señora Ana Bertilda Colorado de Ocampo incluirla en programas de adulto mayor, atención prioritaria en salud, inclusión en programas de subsidio de vivienda.

INSTAREMOS a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de adulto mayor a Ana Bertilda Colorado de Ocampo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Además, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas'***, para que preste

[7682] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

atención integral en salud mental y física a Ana Bertilda Colorado de Ocampo, víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Ana Bertilda Colorado de Ocampo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de CONSUELO GÓMEZ LÓPEZ[7683]

1) Para los señores Consuelo Gómez López y Jorge Enrique Garzón la inclusión en programas de subsidio de mejoramiento de vivienda y la inclusión en programas de autonomía económica.

2) Para los hijos Sindy Dahiana, Juan David, Luis Enrique y Juliana Garzón Gómez programas de educación básica primaria y bachillerato.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Consuelo Gómez López y Jorge Enrique Garzón, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7683] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Samaná-Caldas.**

Finalmente, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal en Samaná-Caldas**, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y gratuidad en estudios básica primaria, secundaria y profesionales a Sindy Dahiana, Juan David, Luis Enrique y Juliana Garzón Gómez.

Grupo familiar de JAIRO RAMÍREZ TABARES[7684]

1) Para la señora María Cleotilde Tabares Hernández incluirla en programas de la tercera edad y atención prioritaria en salud.

INSTAREMOS a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de adulto mayor a María Cleotilde Tabares Hernández, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7684] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Además, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas'***, para que preste atención integral en salud mental y física a María Cleotilde Tabares Hernández, víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado.

Grupo familiar de MARÍA EDILMA HERRERA QUINTERO[7685]

1) Para los señores María Edilma Herrera Quintero y Rubiel Giraldo Ospina la inclusión en programas de autonomía económica.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Samaná-Caldas.**

Grupo familiar de LUCÍA MUÑOZ OROZCO[7686]

1) Para la señora Lucía Muñoz Orozco y sus hijos María Fernanda y Brayan Cardona Muñoz programas gratuitos de educación, vivienda propia y la inclusión en programas de autonomía económica.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal en Samaná-Caldas**, **a la**

[7685] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.
[7686] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público, brinden acceso y gratuidad en estudios básica primaria, secundaria y profesionales a Lucía Muñoz Orozco y sus hijos María Fernanda y Brayan Cardona Muñoz.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Lucía Muñoz Orozco y sus hijos María Fernanda y Brayan Cardona Muñoz, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Samaná-Caldas.**

Grupo familiar de MARÍA ANGÉLICA ARENAS DE GALLEGO[7687]

1) Para la señora María Angélica Arenas de Gallego incluirla en programas de la tercera edad, atención prioritaria al sistema de salud y la inclusión en programas de subsidio de mejoramiento de vivienda.

[7687] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

INSTAREMOS a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de adulto mayor a María Angélica Arenas de Gallego, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Además, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas'***, para que preste atención integral en salud mental y física a María Angélica Arenas de Gallego, víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a María Angélica Arenas de Gallego, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de MARÍA MUÑOZ OROZCO[7688]

1) Para la señora María Muñoz Orozco y su hija Yudy Tatiana Aguirre Muñoz programas gratuitos de educación, vivienda propia y la inclusión en programas de autonomía económica.

[7688] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal en Samaná-Caldas**, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y gratuidad en estudios básica primaria, secundaria y profesionales a María Muñoz Orozco y su hija Yudy Tatiana Aguirre Muñoz.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a María Muñoz Orozco y su hija Yudy Tatiana Aguirre Muñoz, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Samaná-Caldas.**

Grupo familiar de ADELA QUICENO RESTREPO[7689]

1) Para la señora Adela Quiceno Restrepo incluirla en programas de la tercera edad y atención prioritaria al sistema de salud.

[7689] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

INSTAREMOS a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de adulto mayor a Adela Quiceno Restrepo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Además, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas'***, para que preste atención integral en salud mental y física a Adela Quiceno Restrepo, víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado.

Grupo familiar de TERESA JARAMILLO BEDOYA[7690]

1) Para la señora Teresa Jaramillo Bedoya inclusión en programas de subsidio de mejoramiento de vivienda, incluirla en programas de autonomía económica y atención prioritaria en salud.

2) Para la hija Luisa Fernanda Jaramillo Bedoya programas de educación básica primaria y bachillerato.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná,** con el fin de incluir y ofrecer

[7690] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Teresa Jaramillo Bedoya, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Samaná-Caldas.**

Además, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas*'**, para que preste atención integral en salud mental y física a Teresa Jaramillo Bedoya, víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado.

Finalmente, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal en Samaná-Caldas**, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y gratuidad en estudios básica primaria, secundaria y profesionales a Luisa Fernanda Jaramillo Bedoya.

Presentadas en audiencia del 05 de octubre del 2018

Grupo familiar de MARÍA ARIELA BUITRAGO DE OSORIO[7691]

1) Para la señora María Ariela Buitrago de Osorio inclusión en programas de acceso de vivienda propia y atención prioritaria en salud.

2) Y para los hijos programas de autonomía económica.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a María Ariela Buitrago de Osorio, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Además, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas*'**, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** para que preste atención integral en salud mental y física a María Ariela Buitrago de Osorio, víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos,**

[7691] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Samaná-Caldas.

Grupo familiar de CARMELA GARCÍA OSPINA [7692]

1) Para la señora Carmela García Ospina inclusión en programas de acceso de vivienda propia.

2) Y para Leidy Vanesa Jaramillo García programas gratuitos de educación.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Carmela García Ospina, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional** para que a través de las **Secretarías de Educación departamental y municipal en Samaná-Caldas**, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y gratuidad en estudios básica primaria, secundaria y profesionales a Leidy Vanesa Jaramillo García.

Grupo familiar de MARÍA FIDELINA BEDOYA DE JARAMILLO[7693]

[7692] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

1) Para la señora María Fidelina Bedoya de Jaramillo inclusión en programas de atención de la tercera edad y atención prioritaria en salud.

2) Y para Luis Gerardo Jaramillo Bedoya inclusión en programas de autonomía económica.

INSTAREMOS a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de adulto mayor María Fidelina Bedoya de Jaramillo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas'***, para que preste atención integral en salud mental y física a María Fidelina Bedoya de Jaramillo, víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Samaná-Caldas.**

[7693] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Grupo familiar de NUBIA VALENCIA ÁLVAREZ[7694]

1) Para la señora Nubia Valencia Álvarez inclusión en programas de mejoramiento de vivienda, programas de autonomía económica y atención prioritaria en salud.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Nubia Valencia Álvarez, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Samaná-Caldas.**

Además, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas*'**, para que preste atención integral en salud mental y física a Nubia Valencia Álvarez, víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado.

[7694] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Grupo familiar de ORFANELLY BEDOYA CASTAÑO[7695]

1) Para la señora Orfanelly Bedoya Castaño y su hija Sandra Milena Echeverry Bedoya acceso a vivienda propia y capacitación para el trabajo.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Orfanelly Bedoya Castaño y Sandra Milena Echeverry Bedoya, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Samaná-Caldas.**

Grupo familiar de ORFA GARCÍA DE RAMOS[7696]

1) Para la señora Orfa García de Ramos inclusión de programas de vivienda digna y autonomía económica.

[7695] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.
[7696] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Orfa García de Ramos, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Samaná-Caldas.**

Grupo familiar de MAGNOLIA OROZCO DE MUÑOZ[7697]

1) Para la señora Isaura Orozco Muñoz inclusión de programas de la tercera edad y atención prioritaria en salud

2) Para Jhon Jairo y Yovany Orozco Muñoz capacitación para tener autonomía económica.

INSTAREMOS a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de adulto mayor a Isaura Orozco Muñoz, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno

[7697] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Además, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas'***, para que preste atención integral en salud mental y física a Isaura Orozco Muñoz, víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Samaná-Caldas.**

Grupo familiar de MIGUEL ANTONIO LÓPEZ QUICENO[7698]

1) Para el señor Miguel Antonio López Quiceno inclusión de programas de la tercera edad y atención prioritaria en salud.

INSTAREMOS a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de adulto mayor a Miguel Antonio López Quiceno, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7698] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Además, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas'***, para que preste atención integral en salud mental y física a Miguel Antonio López Quiceno, víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado.

Grupo familiar de ELKIN ORTIZ ATEHORTÚA[7699]

1) Para el joven Elkin Yulian Ortiz Ríos atención especializada en salud médica y psicológica.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas'***, para que preste atención integral en salud mental y física a Elkin Yulian Ortiz Ríos, víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado.

Grupo familiar de NUBIA OSPINA DE GARCÍA[7700]

1) Para la señora Nubia Ospina de García solicitan el mejoramiento de vivienda en Samaná y autonomía financiera y atención en salud.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a**

[7699] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.
[7700] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná, con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Nubia Ospina de García, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Samaná-Caldas.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas'***, para que preste atención integral en salud mental y física a Nubia Ospina de García, víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado.

Grupo familiar de ALBA NIDIA BUITRAGO RESTREPO[7701]

1) Para la señora Alba Nidia Buitrago Restrepo y su madre María Ofelia Restrepo de Buitrago, deprecan sean tenidos en cuenta en intervención terapéutica profesional y tratamientos médicos, con el fin de tener una estabilidad emocional y de salud.

[7701] Secuestro.

Se, **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas'***, para que preste atención integral en salud mental y física a Alba Nidia Buitrago Restrepo y María Ofelia Restrepo de Buitrago, víctimas del conflicto armado por secuestro.

Grupo familiar de ALONSO JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ[7702]

1) Para el señor Alonso José López López, deprecan sean tenidos en cuenta en proyectos productivos.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Samaná-Caldas.**

Grupo familiar de JOSÉ ABSALÓN GIRALDO ARISTIZÁBAL[7703]

1) Para los señores Pedro Luis Giraldo Aristizábal y María Fabiola Aristizábal de Giraldo, deprecan la inclusión en programas de la tercera edad y atención en salud prioritaria.

Pese a que realizaron petición, estos no otorgaron poder, por lo tanto, no hay legitimación en la causa.

[7702] Secuestro.
[7703] Secuestro.

Grupo familiar de GUSTAVO DE JESÚS HOLGUÍN ISAZA[7704]

1) Para la señora María Jesús Isaza Cardona, deprecan sean tenidos en cuenta en programas de subsidio de vivienda.

2) Acompañamiento psicológico.

Se **SOLICITARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a María Jesús Isaza Cardona, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas*'**, para que preste atención integral en salud mental y física a María Jesús Isaza Cardona, víctima del conflicto armado por la desaparición forzada de su hijo.

Grupo familiar de ADRIANA PATRICIA DUQUE[7705]

1) Para la señora María Jesús Isaza Cardona, deprecan inclusión en proyectos productivos.

[7704] Desaparición forzada.
[7705] Desaparición forzada.

2) Sea incluida en el plan semilla.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Samaná-Caldas.**

Grupo familiar de JOHN FREDY MARÍN GIL[7706]

1) Para la señora Flor María Marín Betancur y su hija Solanyer Marín Marín, deprecan autonomía económica con proyectos productivos.

2) Inclusión en proyectos de vivienda.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Pensilvania - Caldas.**

Adicionalmente, se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, **a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Pensilvania**, con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Flor María Marín Betancur y su hija Solanyer Marín Marín, de acuerdo a las características

[7706] Homicidio en persona protegida.

psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Pensilvania, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de CARLOS ANDRÉS ARISTIZÁBAL CIRO[7707]

1) Inclusión en proyectos de mejoramiento vivienda.

Como se indicó anteriormente, la muerte de Carlos Andrés Aristizábal Ciro ocurrió por pertenecer al GAOML Autodefensa Unidas de Colombia (AUC), por lo cual la Magistratutra no accede a lo peticionado, pues no se cumple lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de HUBER ANTONIO CARMONA ARIAS[7708]

1) Inclusión en proyectos de subsidio de vivienda para Erika Yulieth Carmona Cardona.

2) La señora Erika Yulieth Carmona Cardona, depreca sea tenida en cuenta en programas educación superior.

3) Rehabilitación en salud mental para Erika Yulieth Carmona Cardona.

4) Ayuda urgente de rehabilitación por adicciones; de Sindy Tatiana Carmona Cardona a causa de la muerte de su padre.

[7707] Homicidio en persona protegida.
[7708] Homicidio en persona protegida.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Erika Yulieth Carmona Cardona, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** y **Secretaría de Educación del Departamento de Caldas y Municipio de Samaná, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Erika Yulieth Carmona Cardona.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y a quien haga sus veces en el Municipio de Samaná, para que incluya en sus programas de salud integral a Erika Yulieth Carmona Cardona, y se preste la atención necesaria y completa en **(rehabilitación psicológica y psiquiátrica)** como víctima del conflicto armado, por el homicidio de su padre.

También se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social** en conjunto con **La Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas*'**, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** para que preste atención en salud mental y rehabilitación integral a personas con adicción a sustancias psicoactivas de ser posible con hospitalización en centros que presten servicios reparadores para esta problemática especial, para el

caso concreto a Sindy Tatiana Carmona Cardona, quien en razón a la pérdida de su padre, como víctima del conflicto armado no pudo superar tal daño.

Grupo familiar de FABER LÓPEZ LÓPEZ[7709]

Como se dijo anteriormente, la Sala, se abstiene de realizar la liquidación, toda vez que el hecho no fue formulado por la Fiscalía en este trámite, sin embargo, y de ser procedente lo pueden presentar en el evento en que la Fiscalía realice la labor correspondiente.

Grupo familiar de JUAN CARLOS DUQUE BERNAL[7710]

1) Inclusión en proyectos productivos para Jaime Duque Palacio.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Caldas) y municipal (Pensilvania), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

[7709] Homicidio en persona protegida.
[7710] Homicidio en persona protegida.

Grupo familiar de JOSÉ ELKIN AGUIRRE ARCILA[7711]

1) Inclusión en proyectos de subsidio de vivienda para María Carlota Aguirre Arcila.

2) Inclusión en proyectos productivos para María Carlota Aguirre Arcila.

3) Para las señoras Miriam del Carmen Jiménez Ríos y Luz Nancy Zapata Torres verdad sobre los hechos, acceso a cursos para la formación para el empleo o proyectos de autogeneración de recursos e indemnización económica.

4) Para los hijos Mónica Alejandra Aguirre Jiménez y Elkin Andrés Aguirre Zapata acceso a becas o subsidios para la educación superior, acceso a la oferta para el empleo o proyectos de autogeneración de empleo formal y generación de ingresos.

Como se indicó, no se aportó el registro civil de nacimiento de José Elkin para acreditar el parentesco, por lo tanto, no es posible por parte de la Magistratura acceder a la pretensiónde María Carlota Aguirre Arcila.

Se **INSTA** al **Gobierno Nacional,** para que a través del **Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARV**, incluyan en el -**Plan Nacional para la atención y reparación integral a las víctimas-,** las acciones pertinentes para el restablecimiento de la dignidad de los ofendidos y difundir la verdad sobre lo acaecido. Las entidades públicas del nivel gubernamental y estatal, serán las encargadas de

[7711] Homicidio en persona protegida.

formular y ejecutar, los proyectos y programas que se implementen en pro del bienestar de los agraviados.

Se **ORDENA** a los postulados a dignificar el nombre de **José Elkin Aguirre Arcila**, reconocer su responsabilidad y arrepentimiento por los hechos cometidos.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Pensilvania-Caldas.**

Igualmente, al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** y **Secretaría de Educación del Departamento de Caldas y Municipio de Pensilvania**, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Mónica Alejandra Aguirre Jiménez y Elkin Andrés Aguirre Zapata.

Grupo familiar de GILBERTO GÓMEZ CLAVIJO[7712]

1) Inclusión en proyectos de subsidio de vivienda para Olga Nidia García Montoya.

2) Inclusión en proyectos productivos para Olga Nidia García Montoya.

[7712] Homicidio en persona protegida.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Pelsilvania,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Olga Nidia García Montoya, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Caldas) y municipal (Pensilvania), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Grupo familiar de JOSÉ HELMER RUIZ MARÍN[7713]

1) Inclusión en proyectos productivos para Luz Helena Marín Ramírez.

2) Para el caso concreto no se trae por parte de la Fiscalía General de la Nación, los cargos homicidio en persona protegida y desaparición forzada, por lo que la defensora solicita como medida especial, exhortar al ente acusador con respecto de los hechos de este suceso ilícito.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Caldas) y municipal (Samaná), al igual**

[7713] Reclutamiento ilícito.

que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público, brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **EXHORTARÁ** a la **Fiscalía General de la Nación** para que investigue e impute el homicidio en persona protegida y desaparición forzada del señor **José Helmer Ruiz Marín,** pues aún no se conoce el porqué de este hecho, ni el lugar donde reposan sus restos.

Grupo familiar de FRANCY LORENA FLÓREZ[7714]

1) Inclusión en proyectos de subsidio de vivienda para Francy Lorena Flórez.

2) Proyectos educativos para Francy Lorena Flórez.

3) Sea incluida en el plan semilla.

Como se indicó anteriormente Francy Lorena se desmovilizó siendo mayor de edad, por lo anterior, no tienen derecho a la indemnización, lo cual lo pueden hacer a través de la Justicia Ordinaria.

Grupo familiar de YENNY PAOLA TABARES CARDONA[7715]

[7714] Reclutamiento ilícito.
[7715] Reclutamiento ilícito.

1) Inclusión en proyectos de subsidio de mejoramiento de vivienda para Martha Lucía Tabares Cardona.

2) Proyectos productivos agrícolas para Martha Lucía Tabares Cardona.

3) Se priorice por la Fiscalía de exhumaciones la recuperación de los restos.

4) Se expida el registro civil de defunción

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Pensilvania,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Martha Lucía Tabares Cardona, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Pensilvania, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Caldas) y municipal (Pensilvania), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **EXHORTARÁ** a la **Fiscalía General de la Nación –grupo exhumaciones**-, para que en conjunto con los postulados que perpetraron este hecho, programen visitas al

Municipio de Pensilvania-Caldas, con el fin de encontrar la fosa donde reposan los despojos de esta víctima desparecidas Yenny Paola Tabares Cardona**.**

Para la expedición del registro civil de defunción es necesario iniciar un proceso de muerte presunta por desaparición forzada.

Grupo familiar de GERMÁN GIRALDO LÓPEZ[7716]

1) Atención integral en salud para Amparo López de Giraldo.

2) Acompañamiento psicológico para Amparo López de Giraldo.

3) Que se investigue la desaparición del señor Germán Giraldo López.

Toda vez, que no hay claridad de la fecha de la muerte antes de cumplir la mayoría de edad, esta Magistratura no accede a lo peticionado por la representante de víctimas, instándose a la Fiscalía para que ahonde en la investigación que dé cuenta sobre la fecha exacta del deceso de la víctima, pues en caso de determinarse que los reclamantes tengan derecho a la indemnización conforme al parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir en futuros incidentes a pretender lo correspondiente.

Se **EXHORTARÁ** a la **Fiscalía General de la Nación** para que investigue e impute el homicidio en persona protegida y desaparición forzada del señor **Germán Giraldo**

[7716] Reclutamiento ilícito.

López, pues aún no se conoce el porqué de este hecho, ni el lugar donde reposan sus restos.

Grupo familiar de JOSÉ EVER OSORIO VARGAS[7717]

1) Para el señor José Ever Osorio Vargas, depreca la inclusión en programas de acompañamiento psicológico.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a quien haga sus veces en el Municipio de Manizales, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** para que incluya en sus programas de salud integral a José Ever Osorio Vargas, y se preste la atención necesaria y completa en **(rehabilitación psicológica y psiquiátrica)** como víctima del conflicto armado, por el secuestro extorsivo del cual fue víctima.

Presentadas en audiencia del 22 de noviembre del 2018

Grupo familiar de JOSÉ UBALDO MÁRQUEZ QUINTERO[7718]

1) Rehabilitación mental de la señora Soraida Muñoz Cárdenas a través de tratamientos psicológicos o psiquiátricos a nivel individual y familiar a través del PAPSIVI, acceso a vivienda nueva a través del FONAVI, quiere conocer la verdad sobre los hechos en que murió su compañero.

[7717] Secuestro.
[7718] Homicidio en persona protegida.

2) Para sus hijos Sandra Lorena, Robinson, Yulieth Milena y Cristian Andrés Márquez Muñoz acceso a becas o subsidios para la educación superior y acceso a cursos de formación para el empleo.

3) Para su hija Yulieth Milena Márquez Muñoz rehabilitación en salud mental a través de tratamientos psicológicos o psiquiátricos

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

Grupo familiar de JOSÉ REINERIO CIFUENTES BERMÚDEZ[7719]

1) Rehabilitación mental de la señora Alba Lucía Cárdenas mejoramiento de vivienda a través del FONAVI, quiere conocer la verdad sobre los hechos en que murió su cónyuge.

2) Para sus hijas Yehimy Liliana y Yenny Alejandra Cifuentes Cárdenas acceso a becas o subsidios para la educación superior y acceso a cursos de formación para el empleo.

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

[7719] Homicidio en persona protegida.

Grupo familiar de JOSÉ JAIME LÓPEZ ARIAS[7720]

1) Para la señora Celina Herrera Quintero incluirla en programas de la tercera edad, atención prioritaria al sistema de salud y quiere conocer la verdad sobre los hechos en que murió su cónyuge.

2) Para sus hijos José Nobier, Mariluz, Gloria Esperanza, María Aleyda, Viviana, Wilmer Yohani y Duberney López Herrera y acceso a ofertas para el empleo o proyectos de autogeneración de empleo.

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

Grupo familiar de JOSÉ ALIRIO MUÑOZ GARCÍA[7721]

1) Para la señora Consuelo García Cardona incluirla en programas acceso a subsidios de adquisición de vivienda, acceso a ofertas para el empleo o proyectos de autogeneración de empleo.

2) Para sus hijos María Noelba, Fredy Alonso y Vilmar Noriel Muñoz García acceso a ofertas para el empleo o proyectos de autogeneración de empleo.

[7720] Homicidio en persona protegida.
[7721] Homicidio en persona protegida en concurso con desplazamiento forzado.

3) Para su hijo Fredy Alonso y Vilmar Noriel Muñoz García exoneración del servicio militar y la obtención de la libreta militar y acceso de formación para el empleo en el SENA en mecánica automotriz.

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

Grupo familiar de CARLOS HUGO JIMÉNEZ RUIZ[7722]

1) Para la señora María Olga Pérez Arias rehabilitación en salud mental, tratamiento psicológico y psiquiátrico a nivel individual y familiar incluirla en programas acceso a subsidios de mejoramiento de vivienda y quiere conocer la verdad sobre los hechos en que murió su compañero permanente.

2) Para su hija Leidy Viviana Jiménez Pérez acceso a becas o subsidios para la educación superior y acceso a ofertas para el empleo o proyectos de autogeneración de empleo.

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

[7722] Homicidio en persona protegida.

Grupo familiar de YONIER HERNÁNDEZ MUÑOZ[7723]

1) Para la señora María Fabiola Muñoz de Hernández tratamiento médico para manejo de su condición de diabetes, hipertensión con suministro de medicamentos, inclusión en programas de la tercera edad, estabilización económica a través de proyectos productivos para cultivos de aguacate y café en su propiedad.

2) Para sus hermanos Mary Yohana, Zulma Liliana, Luz Enith y Fernando Augusto Hernández Muñoz y acceso a ofertas para el empleo o proyectos de autogeneración de empleo.

Como se indicó anteriormente, la victima directa pertenecía a las FARC-EP, razón por la cual no hay lugar a la indemnización.

Grupo familiar de JOSÉ ROBIRO OSPINA OSORIO[7724]

1) Para la señora Martha Cecilia Cuellar Bejarano acceso a vivienda nueva en condiciones de dignidad.

2) Para sus hijos Cristian Camilo y Yessika Paola Ospina Cuellar empleo formal y generación de ingresos.

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

[7723] Homicidio en persona protegida.
[7724] Homicidio en persona protegida.

Grupo familiar de RUBIEL HERRERA GIRALDO[7725]

1) Para la señora María Margoth Cifuentes Bermúdez tratamiento psicológico y psiquiátrico a nivel individual, familiar y comunitario, acceso a vivienda nueva.

2) Para sus hijos Evelynn Yulieth y Jhonier Iván Herrera Cifuentes acceso a becas o subsidios para el ingreso a la educación superior y acceso a empleo formal y generación de ingresos.

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

Grupo familiar de MARTHA ROCÍO RESTREPO MUÑOZ[7726]

1) Para el señor Luis Gilberto Restrepo Muñoz inclusión en programas de la tercera edad y la verdad sobre los hechos en que murió su hija.

2) Para sus hijos Yeison Andrés Henao Restrepo y John Fredy Restrepo Muñoz acceso a becas para educación superior y acceso a empleo formal y generación de ingresos.

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

[7725] Homicidio en persona protegida.
[7726] Homicidio en persona protegida.

Grupo familiar de JOSÉ IVÁN OSORIO HERRERA[7727]

1) Para la señora María Rosalba Herrera Ramírez atención en salud, inclusión en programas de la tercera edad, mejoramiento de vivienda y la verdad sobre los hechos en que murió su hijo.

2) Para sus hermanos María Ofelia, Jairo Antonio, Javier y Floralba Osorio Herrera acceso a ofertas de empleo o proyectos de autogeneración de empleo.

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

Grupo familiar de LEONEDER LÓPEZ RIVERA[7728]

1) Para la señora Giovana Zuleta Gil la indemnización administrativa tarifada conforme al decreto 4800 de 2011.

2) Para su hijo Santiago López Zuleta tratamiento psicológico y psiquiátrico a nivel individual.

La Sala no accede a la petición, toda vez que le Ley 1448 en su artículo 20 prohíbe la doble indemnización: *PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE REPARACIÓN Y DE COMPENSACIÓN. La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.*

[7727] Homicidio en persona protegida.
[7728] Homicidio en persona protegida.

Se, **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Pensilvania-Caldas*'**, para que preste atención integral en salud mental y física a Santiago López Zuleta, víctima del conflicto armado por el homicidio de su padre.

Grupo familiar de SAUL MONTOYA QUINTERO[7729]

1) Para la señora Ofelia Osorio Quiceno estabilización económica a través de proyectos productivos en una peluquería, mejoramiento de vivienda y la verdad sobre los hechos en que murió su cónyuge.

2) Para su hijo Julián Alejandro Montoya Osorio rehabilitación en salud mental a través de tratamientos psicológicos y psiquiátricos y acceso a becas para acceso a la educación superior.

3) Para su hijo Anderson Jhoan Montoya Osorio acceso a becas para acceso a la educación superior.

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

[7729] Homicidio en persona protegida.

Grupo familiar de HERIBERTO DE JESÚS JARAMILLO ALZATE[7730]

1) Para la señora Blanca Nubia Franco Franco rehabilitación física a través de tratamientos médicos, mejoramiento de vivienda y un proyecto agrícola de auto sostenimiento.

2) Para sus hijos Nicolás Alberto, Alexandra y María del Carmen Jaramillo Franco acceso a becas o subsidios para acceso a la educación superior y acceso a cursos para el empleo y emprendimiento.

Se, **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas'***, para que preste atención integral en salud mental y física a Blanca Nubia Franco Franco, víctima del conflicto armado por el homicidio de su cónyuge.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Blanca Nubia Franco Franco, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto**

[7730] Homicidio en persona protegida.

armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Samaná-Caldas.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Caldas) y municipal (Samaná), al igual que el SENA,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Igualmente, al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA y Secretaría de Educación del Departamento de Caldas y Municipio de Samaná, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Nicolás Alberto, Alexandra y María del Carmen Jaramillo Franco.

Grupo familiar de DANIEL MARÍA CASTAÑO OSORIO[7731]

1) Para la señora Marta Lina Osorio Osorio atención psicosocial y salud integral.

2) Para el señor Luis Gonzaga Castaño Silva inclusión en programas de la tercera edad.

Se, **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Pensilvania-Caldas*'**, para que

[7731] Homicidio en persona protegida.

preste atención integral en salud mental y física a Marta Lina Osorio Osorio, víctima del conflicto armado por el homicidio de su hijo.

INSTAREMOS a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Pensilvania, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de adulto mayor a Luis Gonzaga Castaño Silva, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Pensilvania, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de PEDRO NEL MONTOYA OSPINA[7732]

1) Para la señora María Graciela Valencia López tratamiento médico integral con entrega de medicamentos necesarios, acceso a curso de formación para el empleo y acceso a proyectos de autogeneración de empleo.

2) Para sus hijas Luz Estrella y Nini Yohana Montoya Valencia acceso a becas para acceso a la educación superior.

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

[7732] Homicidio en persona protegida.

Grupo familiar de VIRGILIO RAMÍREZ BUITRAGO[7733]

1) Como medida especial solicito ordenar al Estado a través de la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal, la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y al CTI para que adelanten las acciones necesarias para la búsqueda y hallazgo.

Se **EXHORTARÁ** a la **Fiscalía General de la Nación –grupo exhumaciones**-, para que en conjunto con los postulados que perpetraron este hecho, programen visitas al Municipio de Samaná-Caldas, con el fin de encontrar la fosa donde reposan los despojos de esta víctima desparecida **Virgilio Ramírez Buitrago**.

Grupo familiar de WILMAR ALONSO QUINTERO RINCÓN[7734]

1) Para los señores José Duván Quintero Giraldo y María Griselda Rincón Flórez tratamiento psicológico a nivel individual y familiar, estabilización económica, ordenar al Estado a través de la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal, la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y al CTI para que adelanten las acciones necesarias para la búsqueda y hallazgo.

2) Para los hermanos Francy Yanet, Luis Fernando, Yuri Daniela, Diana Andrea y Víctor Alfonso Quintero Rincón tratamiento psicológico a nivel individual y familiar

[7733] Desaparición forzada en concurso con homicidio agravado.
[7734] Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Se, **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Pensilvania-Caldas*'**, para que preste atención integral en salud mental y física a José Duván Quintero Giraldo y María Griselda Rincón Flórez, Francy Yanet, Luis Fernando, Yuri Daniela, Diana Andrea y Víctor Alfonso Quintero Rincón, víctimas del conflicto armado por la desaparición de su hijo y hermano.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Pensilvania-Caldas.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Caldas) y municipal (Pensilvania), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **EXHORTARÁ** a la **Fiscalía General de la Nación** para que investigue e impute el homicidio en persona protegida y desaparición forzada de **Wilmar Alonso Quintero Rincón,** pues aún no se conoce el porqué de este hecho, ni el lugar donde reposan sus restos.

Grupo familiar de UILMAR LÓPEZ OCAMPO[7735]

1) Para los hermanos Edgar, Rubén Darío, Luz Adriana y John Jairo López Ocampo empleo formal y generación de ingresos.

2) Para los hermanos Edgar, Rubén Darío, Luz Adriana y John Jairo López Ocampo empleo formal y generación de ingresos.

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

Grupo familiar de ALEXANDER QUICENO CÁRDENAS[7736]

1) Para la señora María Trinidad Cárdenas de Quiceno verdad con los hechos de desaparecimiento de su hijo, acceso a vivienda en condiciones de dignidad, inclusión en los programas de la tercera edad y solicita la entrega de los restos de su hijo en razón de que la Fiscalía ya los tiene ubicados.

2) Para los hermanos Margoth, Eliana, María Gisela, Marcela y Duverney Quiceno Cárdenas verdad con los hechos de desaparecimiento de su hermano.

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

[7735] Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.
[7736] Desaparición forzada.

Grupo familiar de JOSÉ EDWIN PÉREZ CASTRO[7737]

1) Para las señoras Luz Dora Quiceno Ramírez y María Aleida Arias Cárdenas estabilización económica, adquisición de vivienda propia en condiciones de dignidad y ordenar al Estado a través de la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal, la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y al CTI para que adelanten las acciones necesarias para la búsqueda y hallazgo.

2) Para los hijos Karol Paola y Edwin Andrés Pérez Quiceno y Ange Yuliana Pérez Arias acceso a becas o subsidios para ingreso a la educación superior, acceso a cursos para la formación para el empleo, empleo formal y generación de ingresos.

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

Grupo familiar de JOSÉ NORVEY ARIAS CÁRDENAS[7738]

1) Para los hermanos María Gladiz, María Aleida, María Rubilma, Andrés Felipe y Leidy Johana Arias Cárdenas estabilización económica a través de proyectos productivos y solicita la entrega de los restos de su hijo en razón de que la Fiscalía ya los tiene ubicados.

[7737] Desaparición forzada.
[7738] Desaparición forzada.

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

Grupo familiar de FABIAN DE JESÚS HOLGUÍN ISAZA[7739]

1) Para la señora María Jesús Isaza Cardona inclusión en programas de la tercera edad, rehabilitación mental a través de tratamiento psicológico y psiquiátrico a nivel individual y familiar.

2) Para los hermanos Juan Sebastián, Luis Fernando, Luz Aleida, Duván, John Fredy, María Johana, Deicy, Gloria Amparo y Albeiro Holguín Isaza rehabilitación mental a través de tratamiento psicológico y psiquiátrico a nivel individual y familiar.

INSTAREMOS a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de adulto mayor a María Jesús Isaza Cardona, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas*'**, para que preste atención integral en salud mental y física a María Jesús Isaza Cardona, Juan Sebastián, Luis Fernando, Luz Aleida, Duván, John Fredy, María Johana, Deicy,

[7739] Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Gloria Amparo y Albeiro Holguín Isaza, víctimas del conflicto armado por la desaparición forzada de su hijo y hermano.

Grupo familiar de LUZ DARY PARRA OSORIO[7740]

1) Para la señora Luz Dary Parra Osorio inclusión en programas de mejoramiento de vivienda, formación para el empleo, acceso a proyectos del empleo o proyectos de autogeneración de empleo

2) Para el hijo Diego Alejandro Parra Osorio empleo formal y generación de empleo.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Luz Dary Parra Osorio, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Samaná-Caldas.**

[7740] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Caldas) y municipal (Samaná), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Grupo familiar de DIOSELINA BEDOYA YEPES[7741]

1) Para la señora Dioselina Bedoya Yepes inclusión en programas de la tercera edad, tratamiento médico.

INSTAREMOS a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de adulto mayor a Dioselina Bedoya Yepes, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas*'**, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** para que preste atención integral en salud mental y física a Dioselina Bedoya Yepes, víctimas del conflicto armado por desplazamiento forzado.

[7741] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Grupo familiar de CELEDONIO RODRÍGUEZ MENDIETA[7742]

1) Para la señora Celedonio Rodríguez Mendieta inclusión en programas de la tercera edad, obtención de vivienda propia en condiciones de dignidad, atención en salud física, mental y psicosocial.

2) Para su hija María Reina Rodríguez Torres, obtención de vivienda propia en condiciones de dignidad y garantizar el derecho a la atención en salud física, mental, psicosocial.

INSTAREMOS a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de adulto mayor a Celedonio Rodríguez Mendieta, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Celedonio Rodríguez Mendieta y María Reina Rodríguez Torres, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7742] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas'***, para que preste atención integral en salud mental y física a Celedonio Rodríguez Mendieta y María Reina Rodríguez Torres, víctimas del conflicto armado por desplazamiento forzado.

Grupo familiar de ALBA DILIA LÓPEZ AGUDELO[7743]

1) Para la señora Alba Dilia López Agudelo acceso a vivienda nueva en condiciones de dignidad, retorno o reubicación individual con sostenibilidad.

2) Para su madre Celia Rosa Agudelo de López, inclusión en programas de la tercera edad, acceso a vivienda propia en condiciones de dignidad.

INSTAREMOS a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Pensilvania, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de adulto mayor a Celia Rosa Agudelo de López, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Pensilvania, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Pensilvania,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Alba Dilia López Agudelo y Celia Rosa Agudelo de López, de acuerdo a las características

[7743] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Pensilvania, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de LUZ DORA GALVIS ARANGO[7744]

1) Para los señores Luz Dora Galvis Arango y Francisco Javier Muñoz Arango, proceso administrativo y judicial para la restitución material de sus inmuebles, créditos para financiar sembrados y subsanar pasivos, acceso a ofertas para el empleo o proyectos de emprendimiento, retorno o reubicación individual, familiar con sostenibilidad y seguridad.

2) Para sus hijos Yesika Paola Muñoz Arango, Maira Alejandra, Deiber, Diana Marcela y Víctor Alfonso Galvis Arango, acceso a cursos para la formación del empleo.

Se **INSTA** al Estado Colombiano para que a través de **FINAGRO Fondo para el financiamiento del sector agropecuario en Colombia** y el **Banco De Gestión De Proyectos de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** brinden el apoyo de cofinanciación y capacitación de sostenimiento económico en el tiempo de sus proyectos productivos (venta de cuido), a las víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado, para este caso, lo padecieron en razón a los desmanes ocurridos en el corregimiento El Rubí del municipio de Samaná-Caldas, el 10 de junio del año 2001.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto**

[7744] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Samaná-Caldas.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Caldas) y municipal (Samaná), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Grupo familiar de NANCY IDALBA HURTADO RAMÍREZ[7745]

1) Para la señora Nancy Idalba Hurtado Ramírez acceso a vivienda en condiciones de dignidad, acceso a cursos para la formación para el empleo, acceso a ofertas para el empleo o proyectos de autogeneración de empleo.

2) Para sus hijos Julián Andrés Hurtado Ramírez y Oscar Fernando Duque Hurtado, acceso a becas o subsidios para acceso a la educación superior y acceso a cursos para la formación para el empleo.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Pensilvania,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Nancy Idalba Hurtado Ramírez, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde

[7745] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

reside actualmente en el municipio de Pensilvania, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Pensilvania-Caldas.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Caldas) y municipal (Pensilvania), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Igualmente, al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** y **Secretaría de Educación del Departamento de Caldas y Municipio de Samaná, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Julián Andrés Hurtado Ramírez y Oscar Fernando Duque Hurtado.

Grupo familiar de FABIO JARAMILLO AGUDELO[7746]

1) Para el señor Fabio Jaramillo Agudelo y toda su familia beneficios de créditos y clasificación especial del riesgo, así como condonación en pasivos municipales, créditos para financiar sembrados y subsanar pasivos a través de BANCOLDEX, FINAGRO y entidades financieras.

2) Para la señora Esneda Zuluaga de Jaramillo retorno a sus propiedades con sostenibilidad y seguridad, estabilización económica a través de proyectos productivos.

3) Para sus hijos Wilmar Germán, Wilber Ferney, Norma Viviana y Adriana Patricia Jaramillo Zuluaga estabilización económica a través de proyectos productivos.

Se **INSTA** al Estado Colombiano para que a través de **FINAGRO Fondo para el financiamiento del sector agropecuario en Colombia** y el **Banco De Gestión De Proyectos de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** brinden el apoyo de cofinanciación y capacitación de sostenimiento económico en el tiempo de sus proyectos productivos, a las víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado, para este caso, lo padecieron en razón a los desmanes ocurridos en la vereda Agua Bonita del corregimiento San Daniel del municipio de Pensilvania-Caldas, el 16 de noviembre del año 2001.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto**

[7746] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Pensilvania-Caldas.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Caldas) y municipal (Pensilvania), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Grupo familiar de SORCELINA LÓPEZ DE LOS RÍOS[7747]

1) Para la señora Sorcelina López de los Ríos recuperar su vida anterior el desplazamiento y sus caballos que perdió o lo que se representen en dinero.

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

Grupo familiar de LUIS ALBEIRO BUITRAGO BUITRAGO[7748]

1) Para el señor Luis Albeiro Buitrago Buitrago tratamiento psicológico y psiquiátrico, atención integral en salud, beneficios del crédito y clasificación especial del riesgo y pasivos del impuesto predial.

[7747] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.
[7748] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

2) Para su cónyuge Doralba Tabares López autonomía económica a través de proyectos productivos.

3) Para su hija Ana Leyzer Buitrago Tabares formación para el empleo, acceso a becas o subsidios el ingreso a la educación superior, empleo formal y generación de empleo.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Pensilvania-Caldas*'**, para que preste atención integral en salud mental y física a Luis Albeiro Buitrago Buitrago, víctimas del conflicto armado por el desplazamiento forzado del cual fue víctima.

Se **INSTA** al Estado Colombiano para que a través de **FINAGRO Fondo para el financiamiento del sector agropecuario en Colombia** y el **Banco De Gestión De Proyectos de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** brinden el apoyo de cofinanciación y capacitación de sostenimiento económico en el tiempo de sus proyectos productivos, a las víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado, para este caso, lo padecieron en razón a los desmanes ocurridos en la vereda La Torre del corregimiento La Arboleda del municipio de Pensilvania-Caldas, el 15 de octubre del año 2003.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Pensilvania-Caldas.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Caldas) y municipal (Pensilvania), al igual que el SENA,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Igualmente, al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA y Secretaría de Educación del Departamento de Caldas y Municipio de Pensilvania, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Ana Leyzer Buitrago Tabares.

Grupo familiar de JOSÉ JOHANNY ZAPATA HERNÁNDEZ[7749]

1) Para los señores Rafael Ángel Zapata Grisales y Ruby Alba Hernández de Zapata tratamiento psicológico y psiquiátrico a nivel individual, rehabilitación en salud mental, verdad sobre la muerte, ordenar al Estado a través de la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal, la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y al CTI para que adelanten las acciones necesarias para la búsqueda y hallazgo del menor.

2) Una apetición especial para la Fiscalía para que investigue el reclutamiento y homicidio de Alcides Patiño Dávila, quien fue reclutado y desaparecido en compañía de José Johanny Zapata Hernández el mismo día.

[7749] Reclutamiento ilícito en concurso con homicidio en persona protegida.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas'***, para que preste atención integral en salud mental y física a Rafael Ángel Zapata Grisales y Ruby Alba Hernández de Zapata, víctimas del conflicto armado por el reclutamiento ilícito y homicidio de su hijo José Johanny Zapata Hernández.

Se **INSTA** al **Gobierno Nacional,** para que a través del **Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARV**, incluyan en el -**Plan Nacional para la atención y reparación integral a las víctimas-,** las acciones pertinentes para el restablecimiento de la dignidad de los ofendidos y difundir la verdad sobre lo acaecido. Las entidades públicas del nivel gubernamental y estatal, serán las encargadas de formular y ejecutar, los proyectos y programas que se implementen en pro del bienestar de los agraviados.

Se **ORDENA** a los postulados a dignificar el nombre de **José Johanny Zapata Hernández**, reconocer su responsabilidad y arrepentimiento por los hechos cometidos.

Se **EXHORTARÁ** a la **Fiscalía General de la Nación –grupo exhumaciones**-, para que en conjunto con los postulados que perpetraron este hecho, programen visitas al Municipio de Samaná-Caldas, con el fin de encontrar la fosa donde reposan los despojos de esta víctima desparecidas **José Johanny Zapata Hernández.**

Grupo familiar de RUBÉN HERNÁN, ORUSLEY Y MIGUEL ARGIRO GARCÍA BUITRAGO[7750]

1) Para el señor Mario Javier García Castaño tratamiento psicológico y psiquiátrico a nivel individual, rehabilitación en salud mental, verdad sobre el reclutamiento y posible muerte de sus tres hijos, ordenar al Estado a través de la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal, la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y al CTI para que adelanten las acciones necesarias para la búsqueda y hallazgo de los menores.

2) Para la señora Ana Excelmery Buitrago Giraldo y Luis Mario y Víctor Manuel García Buitrago tratamiento psicológico y psiquiátrico a nivel individual.

Por la víctima Rubén Hernán García Buitrago, no hay derecho a la indemnización según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

Toda vez, que no hay claridad de la suerte de Orusley y Miguel Argiro García Buitrago, y no existe material probatorio alguno que dé cuenta la fecha de muerte antes de cumplir la mayoría de edad, esta Magistratura no accede a lo peticionado por el representante de víctimas, instándose a la Fiscalía para que ahonde en la investigación que dé cuenta sobre el paradero o situación de las víctimas, pues en caso de determinarse que los reclamantes tengan derecho a la indemnización conforme al parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir en futuros incidentes a pretender lo correspondiente.

[7750] Reclutamiento ilícito.

Se **EXHORTARÁ** a la **Fiscalía General de la Nación –grupo exhumaciones**-, para que en conjunto con los postulados que perpetraron este hecho, programen visitas al Municipio de Samaná-Caldas, con el fin de encontrar la fosa donde reposan los despojos de estas víctimas desparecidas **Rubén Hernán, Orusley y Miguel Argiro García Buitrago.**

Grupo familiar de YISED TATIANA, DEIMER ARLEY Y FRANCY DAMARIS OSORIO CIFUENTES[7751]

1) Para los señores María Dora Cifuentes Castaño y Luis Gonzalo Osorio Villada rehabilitación en salud física, tratamiento médico integral, rehabilitación en salud mental a través de tratamiento psicológico y psiquiátrico a nivel individual y familiar, ordenar al Estado a través de la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal, la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y al CTI para que adelanten las acciones necesarias para la búsqueda y hallazgo de los menores.

Por la víctima Yised Tatiana, Deimer Arley, no hay derecho a la indemnización según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

El hecho de Francy Damaris Osorio Cifuentes no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

[7751] Reclutamiento ilícito.

Se **EXHORTARÁ** a la **Fiscalía General de la Nación –grupo exhumaciones**-, para que en conjunto con los postulados que perpetraron este hecho, programen visitas al Municipio de Samaná-Caldas, con el fin de encontrar la fosa donde reposan los despojos de estas víctimas desparecidas **Deimer Arley Osorio Cifuentes.**

Grupo familiar de NANCY ASTRID POSADA QUINTERO[7752]

1) Para Nancy Astrid Posada Quintero que sea incluida en programas de estudio superior, formación para el empleo y acceso al empleo formal para la obtención de recursos económicos que generen su auto sostenimiento.

Como se indicó anteriormente Nancy Astrid se desmovilizó siendo mayor de edad, por lo anterior, no tienen derecho a la indemnización, lo cual lo pueden hacer a través de la Justicia Ordinaria.

Grupo familiar de DIANA MILENA RÍOS PATIÑO[7753]

1) Para Diana Milena Ríos Patiño que sea incluida en programas de estudio superior, formación para el empleo y acceso al empleo formal para la obtención de recursos económicos que generen su auto sostenimiento.

Como se indicó anteriormente Diana Milena se desmovilizó siendo mayor de edad, por lo anterior, no tienen derecho a la indemnización, lo cual lo pueden hacer a través de la Justicia Ordinaria.

[7752] Reclutamiento ilícito.
[7753] Reclutamiento ilícito.

Grupo familiar de CARLOS ARTURO BETANCUR HENAO[7754]

El hecho no fue formulado por la Fiscalía General de la Nación ante esta Sala de Conocimiento.

Grupo familiar de WILDER FABIAN CAICEDO RIVERA[7755]

1) Para Wilder Fabian Caicedo Rivera que sea exhorte a la Fiscalía para que se investigue la pérdida de sus bienes afectados en la toma de Montebonito.

Se **EXHORTARÁ** a la **Fiscalía General de la Nación** -, para que investiguen la perdida de bienes del cual fue víctima durante la toma a Montebonito Wilder Fabian Caicedo Rivera.

Grupo familiar de JESÚS MARÍA CASTAÑO GONZÁLEZ[7756]

1) Para Jesús María Castaño González la inclusión en programas de salud integral y la inclusión en programas de la tercera edad.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Marulanda-Caldas'***, para que preste atención integral en salud mental y física a Jesús María Castaño González,

[7754] Secuestro simple en concurso con hurto calificado y agravado.
[7755] Lesiones personales.
[7756] Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH.

víctimas del conflicto armado por la destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH.

INSTAREMOS a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Marulanda, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de adulto mayor a Jesús María Castaño González, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Marulanda dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Presentadas en audiencia del 13 de febrero del 2019

Grupo familiar de N.H.N.[7757]

1) Para **N.H.N.** requiere rehabilitación en salud mental y psicológica, y además acceso a educación básica y/o capacitación para el empleo.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Argelia-Antioquia*'**, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** para que preste atención integral en salud mental y física a **N.H.N.**, víctima del conflicto armado por **reclutamiento ilícito en concurso con acceso carnal violento en persona protegida y actos sexuales violentos en persona protegida**.

[7757] Reclutamiento ilícito en concurso con acceso carnal violento en persona protegida y actos sexuales violentos en persona protegida.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** **y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Argelia, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios básicos y superiores a **N.H.N.**

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Argelia-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Argelia), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Grupo familiar de L.E.G.U.[7758]

1) Para **L.E.G.U.** requiere rehabilitación en salud mental, psicológica y psiquiátrica y el acceso a vivienda propia.

[7758] Reclutamiento ilícito en concurso con acceso carnal violento en persona protegida y tortura en persona protegida.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Medellín-Antioquia*'**, para que preste atención integral en salud mental y física a **L.E.G.U.**, víctima del conflicto armado por reclutamiento ilícito en concurso con acceso carnal violento en persona protegida y tortura en persona protegida.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a **L.E.G.U.**, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de M.B.A.A.[7759]

1) Para **M.B.A.A.** requiere rehabilitación en salud mental, psicológica y el acceso a vivienda propia.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Argelia-Antioquia*'**, para que preste atención integral en salud mental y física a **M.B.A.A.**, víctima del conflicto armado por acceso carnal violento en persona protegida en concurso con secuestro simple agravado, tortura en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

[7759] Acceso carnal violento en persona protegida en concurso con secuestro simple agravado, tortura en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Argelia,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a **M.B.A.A.**, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Argelia, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de Y.E.M.V.[7760]

1) Para **Y.E.M.V.,** requiere rehabilitación en salud mental, psicológica y psiquiátrica y el acceso a vivienda propia.

2) Para L.F.M., requiere rehabilitación en salud mental, psicológica y psiquiátrica, rehabilitación en el consumo de sustancias psicoactivas y acceso a educación superior.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Medellín-Antioquia*'**, para que preste atención integral en salud mental y física a **Y.E.M.V. y** L.F.M., víctima del conflicto armado por reclutamiento ilícito en concurso con acceso carnal violento en persona protegida.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín, a la Unidad Administrativa Especial para la**

[7760] Reclutamiento ilícito en concurso con acceso carnal violento en persona protegida.

Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a **Y.E.M.V.**, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno, además, es el deseo que manifiesta la víctima de salir del municipio de Argelia para la ciudad de Medellín, para evitar el señalamiento del que es objeto por la situcion padecida.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** **y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Medellín, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios básicos y superiores a L.F.M**.**

Grupo familiar de J.V.R.Q.[7761]

1) Para **J.V.R.Q.,** requiere rehabilitación en salud mental, psicológica y psiquiátrica, acceso a educación superior y el acceso a vivienda propia.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Caicedo-Antioquia'***, para que preste atención integral en salud mental y física a **J.V.R.Q.**, víctima del conflicto armado por acceso carnal violento en persona protegida.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a**

[7761] Acceso carnal violento en persona protegida.

la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Caicedo, con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a **J.V.R.Q.**, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** **y** **Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Caicedo, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios básicos y superiores a **J.V.R.Q.**

Medidas especiales de carácter individual, instadas *por la doctora Ana Juanita Vergara Gómez*

Presentadas en audiencia del 19 de noviembre del 2018

Grupo familiar de LAURA ELENA GUZMÁN DE ESPINOZA[7762]

1) Para Johan Aleidy Espinosa Guzmán ingresar al SENA a recibir capacitación en manipulación de alimentos.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos,**

[7762] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Puerto Nare-Antioquia.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Puerto Nare), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Grupo familiar de JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ DAZA[7763]

1) Para los señores Jesús Antonio González Daza Carlota y Lilia Castaño de González requieren subsidios para el mejoramiento de vivienda.

2) Para Yorleidi Andrea González Castaño que sea incluida en programas de estudio superior.

3) Para Guillermo León González Castaño ser incluido en programas de empleabilidad.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Puerto Nare,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a

[7763] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Jesús Antonio González Daza Carlota y Lilia Castaño de González, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Puerto Nare, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** **y** **Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Puerto Nare**, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Yorleidi Andrea González Castaño.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Puerto Nare-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Puerto Nare), al igual que el SENA**, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Grupo familiar de CARMEN CIFUENTES VALENCIA[7764]

1) Para la señora Carmen Cifuentes Valencia requiere subsidios para el mejoramiento de vivienda, para que se exhorte a la Unidad de Víctimas para el pago de forma prioritaria por los siguientes hechos victimizantes: tiene desaparecido un hijo llamado Camilo Andrés Cifuentes, desaparecido en el 2001 y quien era su compañero permanente Efraín Enrique Gutiérrez fue asesinado en el año 1999.

2) Para Julián Bernardo Cifuentes Valencia libreta militar.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Puerto Nare,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Carmen Cifuentes Valencia, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Puerto Nare, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

[7764] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Grupo familiar de NOHEMY VALENCIA ZULUAGA[7765]

1) Para la señora Nohemy Valencia Zuluaga requiere subsidios para el mejoramiento de vivienda, acceso a créditos para ampliar su negocio de comidas rápidas en El Prodigio.

2) Para Yasley Ramírez Valencia acceso a capacitación para cursos de belleza.

3) Para John Edison Ramírez Valencia capacitación en el área de manipulación de alimentos y gastronomía y que se le expida la libreta militar de manera gratuita.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Nohemy Valencia Zuluaga, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el corregimiento El Prodigio del Municipio de San Luis-Antioquia.**

[7765] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Se **INSTA** al Estado Colombiano para que a través de **FINAGRO Fondo para el financiamiento del sector agropecuario en Colombia** y el **Banco De Gestión De Proyectos de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** brinden el apoyo de cofinanciación y capacitación de sostenimiento económico en el tiempo de sus proyectos productivos, a las víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado, para este caso, lo padecieron en razón a los desmanes ocurridos en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Grupo familiar de ABELARDO DE JESÚS VALENCIA ZULUAGA[7766]

1) Para el señor Abelardo de Jesús Valencia Zuluaga requiere subsidios para el mejoramiento de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a

[7766] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Abelardo de Jesús Valencia Zuluaga, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de MABEL DE JESÚS BERRÍO QUINCHÍA[7767]

1) Para los señores Mabel de Jesús Berrío Quinchía y Lubian de Jesús Fernández Ceballos requieren subsidios para el mejoramiento de vivienda.

2) Para los señores Mabel de Jesús Berrío Quinchía y Lina María Fernández Quinchía capacitación en sistemas a través del SENA.

Por el señor Lubian de Jesús Fernández Ceballos no se accede a lo peticionado, debido a que al momento de los hechos se encontraba en San Pablo Bolívar.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Mabel de Jesús Berrío Quinchía, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto**

[7767] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el corregimiento El Prodigio del Municipio de San Luis-Antioquia.

Grupo familiar de JUAN CARLOS GONZÁLEZ COSME[7768]

1) Para el señor Juan Carlos González Cosme requiere se le expida de manera gratuita libreta militar, subsidios para el mejoramiento de vivienda, capacitación y acceso a crédito para mejoramiento de sembrados.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Juan Carlos González Cosme, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7768] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de San Luis-Antioquia.**

Se **INSTA** al Estado Colombiano para que a través de **FINAGRO Fondo para el financiamiento del sector agropecuario en Colombia** y el **Banco De Gestión De Proyectos de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** brinden el apoyo de cofinanciación y capacitación de sostenimiento económico en el tiempo de sus proyectos productivos, a las víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado, para este caso, lo padecieron en razón a los desmanes ocurridos en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Grupo familiar de EDUARDO DE JESÚS RAMÍREZ VALENCIA[7769]

1) Para el señor Bernardo Antonio Ramírez Ciro requiere capacitación y acceso a crédito para mejoramiento de sembrados, subsidios para el mejoramiento de vivienda.

2) Para el señor Bernardo Alexis Ramírez Valencia requiere empleabilidad y se le expida de manera gratuita libreta militar.

3) Para la señora Juliet Yurani Ramírez Valencia requiere acceso preferencial y a becas para educación superior.

[7769] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Bernardo Antonio Ramírez Ciro, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el corregimiento El Prodigio del Municipio de San Luis-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (San Luis), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en

el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** y **Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Puerto Nare**, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Juliet Yurani Ramírez Valencia.

Se **INSTA** al Estado Colombiano para que a través de **FINAGRO Fondo para el financiamiento del sector agropecuario en Colombia** y el **Banco De Gestión De Proyectos de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** brinden el apoyo de cofinanciación y capacitación de sostenimiento económico en el tiempo de sus proyectos productivos, a las víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado, para este caso, lo padecieron en razón a los desmanes ocurridos en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Grupo familiar de LUIS CARLOS QUINCHÍA COSME[7770]

1) Para el señor Luis Carlos Quinchía Cosme requiere subsidios para el mejoramiento de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a**

[7770] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis, con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Luis Carlos Quinchía Cosme, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de GABRIEL GUZMÁN COSME[7771]

1) Para los señores Gabriel Guzmán Cosme y Mónica Viviana Guzmán Jiménez requiere subsidios para el mejoramiento de vivienda.

2) Para la señora Miladi Guzmán Quinchía requiere inclusión en programas empleabilidad como técnica ambiental.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Gabriel Guzmán Cosme y Mónica Viviana Guzmán Jiménez, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a**

[7771] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

cabo dichos proyectos en el corregimiento El Prodigio del Municipio de San Luis-Antioquia.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (San Luis), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Grupo familiar de LUBER EUCEBIO COSME ARIAS[7772]

1) Para los señores Luber Eucebio Cosme Arias requiere subsidios para el mejoramiento de vivienda y se le expida de manera gratuita libreta militar.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Luber Eucebio Cosme Arias, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de

[7772] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Grupo familiar de LUZ DARY ZULETA BERRÍO[7773]

1) Para la señora Luz Dary Zuleta Berrío se requiere atención psicológica y psiquiátrica.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a quien haga sus veces en el Municipio de San Luis, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** para que incluya en sus programas de salud integral a Luz Dary Zuleta Berrío, y se preste la atención necesaria y completa en **(rehabilitación psicológica y psiquiátrica)** como víctima del conflicto armado, por el desplazamiento forzado del cual fue víctima.

Grupo familiar de GILDARDO ARTURO MARÍN GARCÍA[7774]

1) Para el señor Gildardo Arturo Marín García requiere subsidios para compra de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Gildardo Arturo

[7773] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.
[7774] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Marín García, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de DORALY HORIANA DAZA GONZÁLEZ[7775]

1) Para los señores Ramon Emilio Daza Vergara y María del Carmen González de Daza requieren subsidios para mejoramiento de vivienda.

2) Para la señora Doraly Horiana Daza González requiere subsidios para compra de vivienda.

3) Para los señores Julián Yesid Ciro Daza y Yeison Daza González solicitan se les expida libreta militar de forma gratuita.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Ramon Emilio Daza Vergara y María del Carmen González de Daza, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y

[7775] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Doraly Horiana Daza González, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Grupo familiar de MARCELIANO SOTO PAMPLONA[7776]

1) Para el señor Marceliano Soto Pamplona requiere subsidios para compra de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Marceliano Soto Pamplona, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7776] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Grupo familiar de JESÚS BENAVIDEZ COSME BERRIO[7777]

1) Para el señor Jesús Benavidez Cosme Berrio requiere subsidios para compra de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Jesús Benavidez Cosme Berrio, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de MARÍA EUGENIA AGUIRRE CASTAÑO[7778]

1) Para las señoras María Eugenia Aguirre Castaño y Edelmira Castaño de Aguirre requieren subsidios para mejoramiento de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a María Eugenia Aguirre Castaño, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7777] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.
[7778] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Edelmira Castaño de Aguirre, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de ALFREDO DE JESÚS QUICENO OSORIO[7779]

1) Para los señores Diomer Alfredo y José Alejandro Quiceno Giraldo requieren que se les expida de forma gratuita la libreta militar.

2) Para el señor Alfredo de Jesús Quiceno Osorio requiere subsidios para mejoramiento de vivienda.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a**

[7779] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Puerto Nare, con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Alfredo de Jesús Quiceno Osorio, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Puerto Nare, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de NURI ZULUAGA VALENCIA[7780]

1) Para la señora Nuri Zuluaga Valencia requiere subsidios para mejoramiento de vivienda, capacitación en el SENA en manipulación de alimentos.

2) Para la señora Diana Marcela Zuluaga Valencia requiere acceso preferencial y a becas para educación superior.

3) Para el señor Willinton Valencia Zuluaga requiere que se le expida de forma gratuita la libreta militar, desea que se le incluya en programas de empleabilidad en oficios varios, capacitación en el SENA en vigilancia o manipulación de alimentos.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Nuri Zuluaga Valencia, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7780] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de San Luis-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** y **Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de San Luis, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Diana Marcela Zuluaga Valencia.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (San Luis), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Grupo familiar de SOR MARÍA RAMÍREZ QUINTERO[7781]

1) Para los señores Sor María Ramírez Quintero y José Jesús Ramírez Mazo requieren subsidios para mejoramiento de vivienda.

2) Para la señora Yodalis Ramírez Ramírez requiere acceso preferencial y a becas para educación superior.

3) Para los señores Fabian de Jesús y Dubian Alberto Ramírez Ramírez requiere que se le expida de forma gratuita la libreta militar.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Sor María Ramírez Quintero y José Jesús Ramírez Mazo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de San Luis, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Yodalis Ramírez Ramírez.

[7781] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Grupo familiar de DANIAISEL ZULUAGA FRANCO[7782]

1) Para los señores Daniaisel Zuluaga Franco, José Aldemar Zuluaga Toro y Pastora Emilia Franco requieren subsidios para mejoramiento de vivienda.

2) Para los señores Jorge Eliecer, Anderson, José Arbei, Ulber Alberto y Fanor Zuluaga Franco requieren subsidios para compra de vivienda.

3) Para los señores Anderson y José Arbei Zuluaga Franco requiere que se le expida de forma gratuita la libreta militar.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Daniaisel Zuluaga Franco, José Aldemar Zuluaga Toro y Pastora Emilia Franco, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7782] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Jorge Eliecer, Anderson, José Arbei, Ulber Alberto y Fanor Zuluaga Franco, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Grupo familiar de PEDRO NEL VALENCIA ZULUAGA[7783]

1) Para el señor Pedro Nel Valencia Zuluaga requiere subsidios para mejoramiento de vivienda.

2) Para los señores Sandro y Johan Mauricio Valencia Martínez requieren que se le expida de forma gratuita la libreta militar y subsidios para compra de vivienda.

[7783] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Pedro Nel Valencia Zuluaga, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación del Valle del Cauca y a la Alcaldía de Cali,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Sandro y Johan Mauricio Valencia Martínez, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Cali, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de JOHN JAIRO DE JESÚS GUARÍN CUERVO[7784]

1) Para el señor John Jairo de Jesús Guarín Cuervo requiere subsidios para mejoramiento de vivienda.

2) Para la señora María Liliana Osorno Zuluaga requiere subsidios para compra de vivienda.

3) Para la señora Daniela Guarín Osorno requiere capacitación en el SENA en decoración de interiores.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a John Jairo de Jesús Guarín Cuervo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a María Liliana Osorno Zuluaga, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7784] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (San Luis), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Grupo familiar de MARTA NIDIA ZULUAGA COLORADO[7785]

1) Para la señora Marta Nidia Zuluaga Colorado requiere subsidios para mejoramiento de vivienda.

2) Para los señores Uber Antonio, Adrián, Carlos Julián y Yeison Camilo Valencia Zuluaga requieren se le expida libreta militar de forma gratuita.

3) Para el señor Yeison Camilo Valencia Zuluaga requiere capacitación en el SENA en sistemas y que se le informe de becas y acceso a la educación superior.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Marta Nidia Zuluaga Colorado, de acuerdo a las características psicosociales y el

[7785] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (San Luis), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de San Luis, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Yeison Camilo Valencia Zuluaga.

Grupo familiar de JOSÉ OLINTO MORALES MARÍN[7786]

1) Para el señor José Olinto Morales Marín requiere subsidios para compra de vivienda.

2) Para la señora María Cristina Morales Zapata requiere se le incluya en programas de empleabilidad como enfermera.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Puerto Nare,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a José Olinto Morales Marín, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Puerto Nare, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Puerto Nare-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Puerto Nare), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o**

[7786] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Superior de Carácter Público, brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Grupo familiar de JAIME ANCIZAR GUZMÁN VELÁSQUEZ[7787]

1) Para el señor Jaime Ancizar Guzmán Velásquez requiere subsidios para mejoramiento de vivienda y capacitación en el SENA en mecánica de motos.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Jaime Ancizar Guzmán Velásquez, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (San Luis), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

[7787] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Grupo familiar de ROSALBA GIRALDO GALEANO[7788]

1) Para la señora Rosalba Giraldo Galeano requiere subsidios para mejoramiento de vivienda.

2) Para el señor John Fredy Zapata Giraldo requiere capacitación en el SENA en mecánica.

3) Para el señor Yeifer Andrés Castaño Zapata requiere se le incluya en programas de empleabilidad ya que realizó una tecnología en gestión de recursos naturales y no ha encontrado donde hacer sus prácticas.

4) Para los señores Ely Alberto Zapata Giraldo, Jaider Alberto Giraldo Galeano y Yeifer Andrés Castaño Zapata requieren se le expida libreta militar de forma gratuita.

5) Para los señores Lucelly del Carmen, John Fredy y Ely Alberto Zapata Giraldo corregir el nombre de la madre en los registros civiles de nacimiento, ya que en estos aparece como María Rosalba, y su nombre correcto es Rosalba.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Rosalba Giraldo Galeano, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno

[7788] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de San Luis-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (San Luis), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

También se **EXHORTA** a la **Registraduría Nacional del Estado Civil,** para que, en los registros civiles de nacimiento de Lucelly del Carmen, John Fredy y Ely Alberto Zapata Giraldo se realice el cambio de nombre de la madre señora María Rosalba

Giraldo Galeano, por Rosalba Giraldo Galeano, tal y como aparece en el registro civil de nacimiento, pues es su nombre correcto.

Grupo familiar de LUIS ALFREDO GAVIRIA VALENCIA[7789]

1) Para el señor Luis Alfredo Gaviria Valencia requiere subsidios para compra de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Luis Alfredo Gaviria Valencia, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de MARÍA NOHELIA CIRO PAMPLONA[7790]

1) Para la señora María Nohelia Ciro Pamplona requiere subsidios para compra de vivienda, curso de manipulación de alimentos en el SENA, acceso a crédito y capacitación para montar un restaurante.

2) Para el señor Juan Felipe Morales Ciro requiere se le expida libreta militar de forma gratuita.

[7789] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.
[7790] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Doradal,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a María Nohelia Ciro Pamplona, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Doradal, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Doradal-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Doradal), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Se **INSTA** al Estado Colombiano para que a través de **FINAGRO Fondo para el financiamiento del sector agropecuario en Colombia** y el **Banco De Gestión De Proyectos de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** brinden el apoyo de cofinanciación y capacitación de sostenimiento económico en el tiempo de sus proyectos productivos, a las víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado, para este caso, lo padecieron en razón a los desmanes ocurridos en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Grupo familiar de DEICI MARCELA DAZA GONZÁLEZ[7791]

1) Para la señora Deici Marcela Daza González requiere subsidios para compra de vivienda.

2) Para el señor Jhon Fredy Cosme Ceballos requiere subsidios para mejoramiento de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Deici Marcela Daza González, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7791] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Jhon Fredy Cosme Ceballos, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de BEATRIZ ERENDIDA CASTAÑO VERGARA[7792]

1) Para la señora Beatriz Erendida Castaño Vergara requiere subsidios para compra de vivienda.

2) Para el señor Julián Estiven Gómez Castaño requiere se le informe de becas y acceso a educación superior y que expida libreta militar de forma gratuita.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Beatriz Erendida Castaño Vergara, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de San Luis y Medellín, a**

[7792] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público, con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Julián Estiven Gómez Castaño.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Grupo familiar de CARMEN ALICIA VERGARA DE CASTAÑO[7793]

1) Para la señora Carmen Alicia Vergara De Castaño requiere subsidios para mejoramiento de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Carmen Alicia Vergara De Castaño, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7793] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Grupo familiar de NELSON DE JESÚS MORALES MARÍN[7794]

1) Para la señora Nelson de Jesús Morales Marín requiere subsidios para mejoramiento de vivienda.

2) Para la señora Dayany Andrea Morales Londoño requiere se le informe de becas y acceso preferencial a educación superior y capacitación en el SENA en enfermería.

3) Para el señor Duban Alejandro Morales Londoño requiere se le expida libreta militar de forma gratuita.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Nelson de Jesús Morales Marín, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de San Luis-Antioquia.**

[7794] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** **y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de San Luis y Medellín, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Julián Estiven Gómez Castaño.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Grupo familiar de FABIAN DE JESÚS HENAO AGUDELO[7795]

1) Para el señor Fabian de Jesús Henao Agudelo requiere subsidios para compra de vivienda, se le incluya en programas de empleabilidad y requiere se le expida libreta militar de forma gratuita.

2) Para el señor Sebastián Henao Naranjo requiere se le expida libreta militar de forma gratuita.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y

[7795] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Fabian de Jesús Henao Agudelo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Medellín-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Medellín), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Grupo familiar de LUZ YURIBIA ALZATE GIRALDO [7796]

1) Para la señora Luz Yuribia Alzate Giraldo requiere subsidios para mejoramiento de vivienda, capacitación en el SENA en peluquería.

2) Para el señor Diego Alejandro Henao Alzate requiere se le incluya en programas de empleabilidad en regencia de farmacia y se le expida libreta militar de forma gratuita.

3) Para el señor Cristian David Monsalve Alzate requiere se le informe de becas y acceso preferencial a educación superior, capacitación en el SENA en electrónica y se le expida libreta militar de forma gratuita.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Luz Yuribia Alzate Giraldo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de San Luis-Antioquia.**

[7796] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (San Luis), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de San Luis, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Cristian David Monsalve Alzate.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Grupo familiar de MARÍA DOLORES CASTAÑO DE GUARÍN[7797]

1) Para la señora María Dolores Castaño de Guarín requiere subsidios para mejoramiento de vivienda.

[7797] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

2) Para el señor Jaider Alberto Guarín Pamplona requiere se le informe de becas y acceso preferencial a educación superior, capacitación en el SENA en talento humano o mecánica y se le expida libreta militar de forma gratuita.

3) Para el señor Bryam Andrés Guarín Solano requiere se le expida libreta militar de forma gratuita.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a María Dolores Castaño de Guarín, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de San Luis-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (San Luis), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o**

Superior de Carácter Público, brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de San Luis, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Jaider Alberto Guarín Pamplona.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Grupo familiar de LUZ INÉS GUEVARA MOSQUERA[7798]

1) Para la señora Luz Inés Guevara Mosquera requiere subsidios para compra de vivienda, capacitación en el SENA en manipulación de alimentos y requiere que se inscriba en el SISBEN.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y

[7798] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Luz Inés Guevara Mosquera, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de San Luis-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (San Luis), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **EXHORTARÁ a la Secretaría de Salud de la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir en el SISBEN a la señora Luz Inés Guevara Mosquera.

Grupo familiar de ARNULFO BERRIO NARANJO[7799]

1) Para el señor Arnulfo Berrio Naranjo requiere subsidios para compra de vivienda, se le incluya en programas de empleabilidad en técnico en ambiente y turismo.

[7799] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda Arnulfo Berrio Naranjo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el corregimiento El prodigio del municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de San Luis-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (San Luis), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Grupo familiar de CONSUELO AGUDELO QUICENO[7800]

1) Para la señora Consuelo Agudelo Quiceno requiere subsidios para compra de vivienda.

[7800] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

2) Para el señor Alverny Antonio Agudelo Quiceno, requiere atención prioritaria para su tratamiento médico.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Consuelo Agudelo Quiceno, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se, **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*San Luis-Antioquia'*, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** para que preste atención integral en salud a Alverny Antonio Agudelo Quiceno.

Grupo familiar de MARGARITA DE JESÚS BERRIO NARANJO[7801]

1) Para la señora Margarita de Jesús Berrio Naranjo requiere subsidios para mejoramiento de vivienda.

2) Para el señor Pedro Luis Cosme Marín requiere subsidios para compra de vivienda.

[7801] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

3) Para el señor Jhoel Cosme Berrio requiere capacitación en el SENA en mecánica automotriz.

4) Para los señores Erson Tardelly, Yilton Antonio y Jhoel Cosme Berrio requieren se les expida libreta militar de forma gratuita.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Margarita de Jesús Berrio Naranjo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Pedro Luis Cosme Marín, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de San Luis-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (San Luis), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Grupo familiar de GLORIA NANCY FERNÁNDEZ CEBALLOS[7802]

1) Para la señora Gloria Nancy Fernández Ceballos requiere subsidios para mejoramiento de vivienda.

2) Para el señor Jaime Antonio Berrio Quinchía requiere subsidios para compra de vivienda.

3) Para el señor Jaime Andrés Berrio Fernández requiere se le expida libreta militar de forma gratuita.

[7802] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Gloria Nancy Fernández Ceballos, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Como se indicó anteriormente el señor Jaime Antonio Berrio Quinchía no fue imputado por la Fiscalía, puede acudir en futuro incidentes y solicitar lo pertinente.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Grupo familiar de JOHN FABER DAZA GONZÁLEZ[7803]

1) Para el señor John Faber Daza González requiere subsidios para compra de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y

[7803] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a John Faber Daza González, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de MARGARITA AGUIRRE CASTAÑO[7804]

1) Para los señores Cristóbal de Jesús Osorno Zuluaga y Margarita Aguirre Castaño requieren subsidios para compra de vivienda.

2) Para la señora Fanny del Socorro Zuluaga Colorado requiere subsidios para mejoramiento de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Cristóbal de Jesús Osorno Zuluaga y Margarita Aguirre Castaño, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Fanny del Socorro Zuluaga Colorado, de acuerdo a las características psicosociales y

[7804] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de ELDA ROSA OSORIO RAMÍREZ[7805]

1) Para la señora Elda Rosa Osorio Ramírez requiere subsidios para mejoramiento de vivienda.

2) Para las señoras Zonia Margoth y Diotima Yasley Osorio Ramírez requieren subsidios para compra de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Elda Rosa Osorio Ramírez, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Zonia Margoth y Diotima Yasley Osorio Ramírez, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7805] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Grupo familiar de CLARA INÉS MONTOYA CAÑAS[7806]

1) Para las señoras Clara Inés Montoya Cañas, Ana Julia, María Fany y Doralba Galeano Montoya requiere subsidios para mejoramiento de vivienda.

2) Para la señora Blanca Nelly Galeano Montoya requieren subsidios para compra de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Clara Inés Montoya Cañas, Ana Julia y María Fany Galeano Montoya, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Alcaldía de Bogotá,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Doralba Galeano Montoya, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Bogotá, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a**

[7806] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis, con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Blanca Nelly Galeano Montoya, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de MARÍA DEL CONSUELO QUINCHÍA COSME[7807]

1) Para la señora María del Consuelo Quinchía Cosme requiere subsidios para mejoramiento de vivienda.

2) Para el señor Esneider Quinchía Cosme requiere capacitación especial en cualquier oficio en su condición de sordomudo.

3) Para los señores Esneider Quinchía Cosme y Elvin Alexis Castrillón Quinchía requieren se les expida libreta militar de forma gratuita.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a María del Consuelo Quinchía Cosme, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7807] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de San Luis-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (San Luis), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Grupo familiar de MARÍA MINTA BERRIO FRANCO[7808]

1) Para la señora María Minta Berrio Franco requiere subsidios para mejoramiento de vivienda.

[7808] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Marinilla,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a María Minta Berrio Franco, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Marinilla, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de MARÍA HERLINDA USME DE MORALES[7809]

1) Para la señora María Herlinda Usme de Morales requiere subsidios para compra de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a María Herlinda Usme de Morales, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de LUCERO DEL ROSARIO GIRALDO DE HERNÁNDEZ[7810]

1) Para la señora Lucero del Rosario Giraldo de Hernández requiere subsidios para mejoramiento de vivienda.

[7809] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.
[7810] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

2) Para los señores Yeison Alexander y José Arley Hernández Giraldo requiere subsidios para compra de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Puerto Nare,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a María Herlinda Usme de Morales, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Puerto Nare, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Puerto Nare,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Yeison Alexander y José Arley Hernández Giraldo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Puerto Nare, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de MARÍA MARLENY VALENCIA BERRIO[7811]

1) Para la señora María Marleny Valencia Berrio requiere subsidios para compra de vivienda y capacitación en el SENA en confecciones.

[7811] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

2) Para la señora Erica Sirley Acevedo Valencia requiere subsidios para compra de vivienda.

3) Para el señor Yordado Valencia Berrio requiere se le expida libreta militar de forma gratuita y se le incluya el SISBEN.

4) Para la señora Paola Andrea Calle Valencia requiere se le incluya en programas de empleabilidad, es técnica en Guía y Turismo y Sistemas, e igualmente que se le informe de becas y acceso preferencial a educación superior en ingeniería de sistemas.

5) Para la señora Lorena Gutiérrez Valencia se requiere atención psicológica en Medellín.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Puerto Nare,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a María Marleny Valencia Berrio, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Puerto Nare, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Puerto Nare-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Puerto Nare), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Erica Sirley Acevedo Valencia, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Se **EXHORTARÁ a la Secretaría de Salud de la Alcaldía de Puerto Nare,** con el fin de incluir en el SISBEN al señor Yordado Valencia Berrio.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** **y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Puerto Nare**, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Paola Andrea Calle Valencia.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a quien haga sus veces en el Municipio de Medellín, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** para que incluya en sus programas de salud integral a Lorena Gutiérrez Valencia, y se preste la atención necesaria y completa en **(rehabilitación psicológica y psiquiátrica)** como víctima del conflicto armado, por el desplazamiento forzado del cual fue víctima.

Grupo familiar de MARÍA ROSALBA HERNÁNDEZ[7812]

1) Para la señora María Rosalba Hernández requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** **a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a María Rosalba Hernández, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7812] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Grupo familiar de MARIBEL DE JESÚS BERRIO COSME[7813]

1) Para la señora Maribel de Jesús Berrio Cosme requiere subsidios para mejoramiento de vivienda.

2) Para el señor Mateo Guarín Berrio requiere se le incluya en programas de empleabilidad como técnico en mecánica automotriz, se le incluya el SISBEN, igualmente que se le informe de becas y acceso preferencial a educación superior en ingeniería mecánica o automotriz.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Carlos,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Maribel de Jesús Berrio Cosme, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Carlos, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de San Carlos-Antioquia.**

[7813] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (San Carlos), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de San Carlos, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Mateo Guarín Berrio.

Se **EXHORTARÁ a la Secretaría de Salud de la Alcaldía de San Carlos,** con el fin de incluir en el SISBEN al señor Mateo Guarín Berrio.

Grupo familiar de MANUEL SALVADOR CANO CUERVO[7814]

1) Para el señor Manuel Salvador Cano Cuervo requiere subsidios para mejoramiento de vivienda.

2) Para el señor Arnol Esmit Cano Zuluaga requiere se le expida libreta militar de forma gratuita.

[7814] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

3) Para la señora Yadire Leana Zuluaga Toro requiere capacitación en el SENA en confecciones.

4) Para la señora Yely Aidé Zuluaga Toro requiere capacitación en el SENA en secretariado y tratamiento psicológico en San Luis.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Manuel Salvador Cano Cuervo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de San Luis-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (San Luis), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a quien haga sus veces en el Municipio de San Luis, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** para que incluya en sus programas de salud integral a Yely Aidé Zuluaga Toro, y se preste la atención necesaria y completa en **(rehabilitación psicológica y psiquiátrica)** como víctima del conflicto armado, por el desplazamiento forzado del cual fue víctima.

Grupo familiar de BERENICE DEL SOCORRO GIRALDO CUERVO[7815]

1) Para la señora Berenice del Socorro Giraldo Cuervo requiere subsidios para mejoramiento de vivienda.

2) Para el Nelson Andrés Buitrago Giraldo requiere se le expida libreta militar de forma gratuita.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Carlos,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a

[7815] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Berenice del Socorro Giraldo Cuervo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Carlos, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Grupo familiar de CARMEN DE JESÚS DAZA DE HOLGUÍN[7816]

1) Para la señora Carmen de Jesús Daza de Holguín requiere subsidios para mejoramiento de vivienda.

2) Para la señora Viviana María Holguín Daza requiere se le informe de becas y acceso preferencial a educación superior en contaduría pública o administración de empresas.

3) Para las señoras Yaneth Patricia y Viviana María Holguín Daza requieren subsidios para compra de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a**

[7816] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Marinilla, con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Carmen de Jesús Daza de Holguín, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Marinilla, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** **y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Marinilla, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Viviana María Holguín Daza.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Marinilla,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Yaneth Patricia y Viviana María Holguín Daza, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Marinilla, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de MARÍA EDELMIRA QUINTERO GIRALDO[7817]

1) Para la señora María Edelmira Quintero Giraldo requiere subsidios para mejoramiento de vivienda.

[7817] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

2) Para la señora Faysury Quinchía Quintero requiere capacitación en sistemas en el SENA y se le informe de becas y acceso preferencial a educación superior en ingeniería de sistemas.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Puerto Nare,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a María Edelmira Quintero Giraldo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Puerto Nare, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Puerto Nare-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Puerto Nare), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** y **Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Puerto Nare, a la**

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público, con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Faysury Quinchía Quintero.

Grupo familiar de MARLENY DEL SOCORRO HERRERA MURILLO[7818]

1) Para la señora Marleny del Socorro Herrera Murillo requiere subsidios para compra de vivienda.

2) Para el señor Redin Ancizar Giraldo Herrera requiere se le expida libreta militar de forma gratuita.

3) Para el señor Cristian Holmes Herrera Murillo desea estudiar música en el SENA.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Puerto Nare,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Marleny del Socorro Herrera Murillo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Puerto Nare, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7818] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Puerto Nare-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Puerto Nare), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Grupo familiar de MORELIA HOYOS MORALES[7819]

1) Para la señora Morelia Hoyos Morales requiere subsidios para compra de vivienda.

[7819] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

2) Para el señor Juan Camilo Guarín Hoyos desea estudiar electrónica en el SENA y se le informe de becas y acceso preferencial a educación superior en ingeniería electrónica.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Morelia Hoyos Morales, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de San Luis-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (San Luis), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de San Luis, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e**

Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público, con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Juan Camilo Guarín Hoyos.

Grupo familiar de NANCY ALMAY ZAPATA SUÁREZ[7820]

1) Para la señora Nancy Almay Zapata Suárez requiere subsidios para compra de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Rionegro,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Nancy Almay Zapata Suárez, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Rionegro, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de ANA MARTINA SERNA PÉREZ[7821]

1) Para los señores Ana Martina Serna Pérez, Inyerman, Alexander, Alberto y Estivenson Cosme Serna requieren subsidios para compra de vivienda.

2) Para los señores Inyerman, Alexander, Alberto y Estivenson Cosme Serna requieren se les expida libreta militar de forma gratuita.

[7820] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.
[7821] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

3) Para el señor Inyerman Cosme Serna desea estudiar inglés en el SENA.

4) Para el señor Alberto Cosme Serna desea estudiar soldadura en el SENA.

5) Para el señor Estivenson Cosme Serna desea se le informe de becas y acceso preferencial a educación superior en ingeniería de sistemas.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Girardota,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Ana Martina Serna Pérez, Inyerman, Alexander, Alberto y Estivenson Cosme Serna, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Girardota, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Girardota-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Girardota), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Puerto Nare**, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Estivenson Cosme Serna.

Grupo familiar de GONZALO DE JESÚS GALVIS CADAVID[7822]

1) Para los señores Gonzalo de Jesús Galvis Cadavid, Edwin Alberto y Ferley Edilio Galvis Ciro requieren subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para los señores Zaidt Avilio, Francileny, Yennifer Julier y Liset Dayany Galvis Ciro requieren subsidios para compra de vivienda.

3) Para la señora Francileny Galvis Ciro requiere se le incluya en programas de empleabilidad en salud ocupacional, además de estudiar técnica ambiental en el SENA.

[7822] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

4) Para la señora Liset Dayany Galvis Ciro desea estudiar deporte en el SENA.

5) Para la señora Yennifer Julier Galvis Ciro desea estudiar secretariado en el SENA.

6) Para el señor Ferley Edilio Galvis Ciro desea capacitarse en electrónica en el SENA y se le informe de becas y acceso preferencial a educación superior.

7) Para el señor Zaidt Avilio Galvis Ciro desea capacitarse en electricidad en el SENA.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Gonzalo de Jesús Galvis Cadavid, Edwin Alberto y Ferley Edilio Galvis Ciro, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda Zaidt Avilio y Francileny Galvis Ciro, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Marinilla,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda Yennifer Julier Galvis Ciro, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Marinilla, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda Liset Dayany Galvis Ciro, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en los Municipios de San Luis, Marinilla y Medellín-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (San Luis, Marinilla y Medellín), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** **y** **Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de San Luis**, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Ferley Edilio Galvis Ciro.

Grupo familiar de JOAQUÍN EMILIO BERRIO FRANCO[7823]

1) Para el señor Joaquín Emilio Berrio Franco requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para las señoras Luz Yonidia, Edisney y Jackeline Berrio Cosme requieren subsidios para compra de vivienda.

3) Para la señora Francileny Galvis Ciro requiere se le incluya en programas de empleabilidad en salud ocupacional, además de estudiar técnica ambiental en el SENA.

4) Para la señora Luz Yonidia Berrio Cosme requiere capacitación en el SENA en peluquería y panadería.

5) Para la señora Edisney Berrio Cosme requiere capacitación en el SENA en peluquería y gastronomía.

[7823] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Puerto Nare,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Joaquín Emilio Berrio Franco, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Puerto Nare, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Marinilla,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda Luz Yonidia Berrio Cosme, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Marinilla, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Puerto Nare,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda Edisney y Jackeline Berrio Cosme, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Puerto Nare, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos,**

así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en los Municipios de Marinilla y Puerto Nare-Antioquia.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Marinilla y Puerto Nare), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Grupo familiar de LILIA AMPARO DAZA GALLO[7824]

1) Para la señora Lilia Amparo Daza Gallo requiere subsidios para compra de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Marinilla,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda Lilia Amparo Daza Gallo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Marinilla, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7824] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Grupo familiar de NAZARETH DE JESÚS MARÍN VERGARA[7825]

1) Para la señora Nazareth de Jesús Marín Vergara requiere subsidios para mejoramiento de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda Nazareth de Jesús Marín Vergara, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de HENRY DE JESÚS LÓPEZ GALVIS[7826]

1) Para el señor Henry de Jesús López Galvis requiere subsidios para mejoramiento de vivienda.

2) Para la señora Maryuri Andrea López Quintero requiere subsidios para compra de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda

[7825] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.
[7826] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Henry de Jesús López Galvis, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Alcaldía de Bogotá,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda Maryuri Andrea López Quintero, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Bogotá, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de JOSÉ ATILANO HERNÁNDEZ[7827]

1) Para el señor José Atilano Hernández requiere subsidios para mejoramiento de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda José Atilano Hernández, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7827] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Grupo familiar de MARÍA LIGIA FRANCO ESPINOSA[7828]

1) Para las señoras María Ligia Franco Espinosa y Luz Adriana Garcés Franco requieren subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para la señora Yulmary Garcés Franco requiere subsidios para compra de vivienda.

3) Para la señora Angi Sirela Garcés Franco requiere se le incluya en programas de empleabilidad.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Puerto Nare,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a María Ligia Franco Espinosa, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Puerto Nare, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Córdoba y a la Alcaldía de Montería,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Luz Adriana Garcés Franco, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Montería, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7828] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Puerto Nare,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda Yulmary Garcés Franco, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Puerto Nare, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Puerto Nare-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Puerto Nare), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Grupo familiar de MARÍA MARGOTH ESPINOSA DE FRANCO[7829]

1) Para la señora María Margoth Espinosa de Franco requiere subsidios para compra de vivienda.

[7829] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Puerto Nare,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda María Margoth Espinosa de Franco, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Puerto Nare, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de MARÍA ORFILIA HOYOS MORALES[7830]

1) Para la señora María Orfilia Hoyos Morales requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para el señor Adrián Sebastián Diaz Hoyos requiere que se le incluya en programas de empleabilidad como traductor de inglés.

3) Para el señor Elvis Jhoany Diaz Hoyos requiere capacitación y acceso a crédito para montar un negocio de reparación de celulares.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a María Orfilia Hoyos Morales, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7830] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de San Luis-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (San Luis), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **INSTA** al Estado Colombiano para que a través de **FINAGRO Fondo para el financiamiento del sector agropecuario en Colombia** y el **Banco De Gestión De Proyectos de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** brinden el apoyo de cofinanciación y capacitación de sostenimiento económico en el tiempo de sus proyectos productivos, a las víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado, para este caso, lo padecieron en razón a los desmanes ocurridos en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Grupo familiar de MARTA ADELAIDA GARCÍA ALZATE[7831]

1) Para los señores Marta Adelaida García Alzate y Diego Herney Gil García requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

[7831] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

2) Para los señores Diego Herney y Dairo Hernando Gil García requieren capacitación en el SENA en electrónica y ventas.

3) Para los señores Dairo Hernando y Erika Andrea Gil García requiere subsidios para compra de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Puerto Nare,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Marta Adelaida García Alzate, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Puerto Nare, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Bello,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Diego Herney Gil García, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Bello, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Bello y Medellín-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Bello y Medellín), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Dairo Hernando y Erika Andrea Gil García, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de RODRIGO GARCÉS ZULUAGA[7832]

1) Para el señor Rodrigo Garcés Zuluaga requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Rodrigo Garcés Zuluaga, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno

[7832] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de ROSA ELENA ARIAS VELÁSQUEZ[7833]

1) Para las señoras Rosa Elena Arias Velásquez y Alba Janeth Cosme Arias requieren subsidios de mejoramiento de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Rosa Elena Arias Velásquez y Alba Janeth Cosme Arias, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de ALEXCI DE JESÚS GIRALDO GIRALDO[7834]

1) Para la señora Lola Marelvis Grijalba Oviedo requiere subsidios para compra de vivienda.

2) Para los señores Alexci de Jesús Giraldo Giraldo requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

[7833] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.
[7834] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

3) Para la señora Jhasmín Andrea Giraldo Grijalva requiere sele incluya en programas de empleabilidad como técnica en turismo y exhortar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para corregir el registro civil de nacimiento y la cedula de ciudadanía, debido a que su segundo apellido Grijalva está con v y debe ser con b.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Lola Marelvis Grijalba Oviedo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Alexci de Jesús Giraldo Giraldo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de San Luis-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (San Luis), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

También se **EXHORTA** a la **Registraduría Nacional del Estado Civil,** para que, en el registro civil de nacimiento y la cedula de ciudadanía de Jhasmín Andrea Giraldo Grijalva se realice la corrección del segundo apellido Grijalva, por Grijalba, tal y como aparece en el documento de identidad de la madre.

Grupo familiar de ÁLVARO ANTONIO OSORNO TOBÓN[7835]

1) Para el señor Diego Andrés Osorno Cifuentes requiere que se le expida la libreta militar de manera gratuita.

2) Para el señor Álvaro Antonio Osorno Tobón requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

3) Para la señora Floralba Cifuentes Valencia requiere subsidios para compra de vivienda.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de

[7835] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Álvaro Antonio Osorno Tobón, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Como se indicó anteriormente la señora Floralba Cifuentes Valencia no fue imputado por la Fiscalía, puede acudir en futuro incidentes y solicitar lo pertinente.

Grupo familiar de AURA NORA VALENCIA GARCÍA[7836]

1) Para la señora Aura Nora Valencia García requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para los señores Jairo de Jesús Guzmán Valencia y David Antonio Quintero Valencia requieren que se les expida la libreta militar de manera gratuita.

3) Para el señor Jairo de Jesús Guzmán Valencia requiere que se le incluya en el SISBEN.

[7836] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

4) Para el señor Jairo de Jesús Guzmán Valencia requiere corregir el nombre de la madre en los registros civiles de nacimiento, ya que en este aparece como Aura Dora, y su nombre correcto es Aura Nora.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Aura Nora Valencia García, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

También se **EXHORTA** a la **Registraduría Nacional del Estado Civil,** para que, en el registro civil de nacimiento de Jairo de Jesús Guzmán Valencia se realice el cambio de nombre de la madre señora Aura Dora Valencia García, por Aura Nora Valencia García, tal y como aparece en el registro civil de nacimiento, pues es su nombre correcto.

Se **EXHORTARÁ a la Secretaría de Salud de la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir en el SISBEN al señor Jairo de Jesús Guzmán Valencia.

Grupo familiar de CARLOS MARIO OSORNO TOBÓN[7837]

1) Para los señores Carlos Mario Osorno Tobón y Mariela Inés Macías Cardona requieren subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para el señor Mario Alejandro Osorno Macías requiere que se les expida la libreta militar de manera gratuita y capacitación en barbería en el SENA.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Carlos Mario Osorno Tobón y Mariela Inés Macías Cardona, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

[7837] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de San Luis-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (San Luis), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Grupo familiar de CARMEN OFELIA GARCÍA ARIAS[7838]

1) Para los señores Carmen Ofelia García Arias y Carlos Aníbal Ramírez García requieren subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para los señores Edilberto, Wilson Urbey, Diego León y Henry Humberto Ramírez García requieren subsidios para compra de vivienda.

3) Para los señores Carlos Aníbal, Argiro, Wilson Urbey y Diego León Ramírez García requieren que se les expida la libreta militar de manera gratuita.

4) Para el señor Edilberto Ramírez García requiere que se le incluya en programas de empleabilidad en oficios varios o labores agrícolas.

[7838] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

5) Para el señor Diego León Ramírez García requiere atención psiquiátrica.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Carmen Ofelia García Arias y Carlos Aníbal Ramírez García, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Edilberto, Wilson Urbey, Diego León y Henry Humberto Ramírez García, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de San Luis-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (San Luis), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a quien haga sus veces en el Municipio de San Luis, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** para que incluya en sus programas de salud integral a Diego León Ramírez García, y se preste la atención necesaria y completa en **(rehabilitación psicológica y psiquiátrica)** como víctima del conflicto armado, por el desplazamiento forzado del cual fue víctima.

Grupo familiar de CLARA ESTER MARÍN MARÍN [7839]

1) Para los señores Clara Ester Marín Marín y Deiber Elieser Marín Marín requieren subsidios de mejoramiento de vivienda.

[7839] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

2) Para los señores Deiber Elieser, Héctor Gerley y Duberley Alexander Marín Marín requieren que se les expida la libreta militar de manera gratuita.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Clara Ester Marín Marín, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Santander y a la Alcaldía de Barrancabermeja,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Deiber Elieser Marín Marín, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Barrancabermeja, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Grupo familiar de DONATO ANTONIO PACHECO JARAMILLO[7840]

1) Para el señor Donato Antonio Pacheco Jaramillo requiere subsidios para compra de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Donato Antonio Pacheco Jaramillo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de FABIOLA ROSA GUARÍN CASTAÑO[7841]

1) Para la señora Fabiola Rosa Guarín Castaño requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para el señor Rubén Darío Mazo Guarín requiere subsidios para compra de vivienda.

3) Para los señores Rubén Darío Mazo Guarín y Leison Alexis Villegas Marín requieren que se les expida la libreta militar de manera gratuita.

[7840] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.
[7841] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

4) Para el señor Rubén Darío Mazo Guarín requiere una cirugía para recuperar la audición ya que tuvo un accidente en moto, a lo cual no se accede por parte de la Magistratura, toda vez que los daños ocasionados no son consecuencia del desplazamiento forzado.

5) Para el señor Leison Alexis Villegas Marín requiere que se le incluya en programas de empleabilidad en oficios varios.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Fabiola Rosa Guarín Castaño, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación del Atlántico y a la Alcaldía de Barranquilla,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Rubén Darío Mazo Guarín, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Barranquilla, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en

el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de San Luis-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (San Luis), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Grupo familiar de JOSÉ ELIECER BOHÓRQUEZ PAMPLONA[7842]

1) Para el señor José Eliecer Bohórquez Pamplona requiere subsidios para compra de vivienda y que se le expida la libreta militar de manera gratuita.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a José Eliecer Bohórquez Pamplona, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno

[7842] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Grupo familiar de MARTHA NELLY GIRALDO GIRALDO[7843]

1) Para la señora Martha Nelly Giraldo Giraldo requiere atención psicológica.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a quien haga sus veces en el Municipio de San Luis, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** para que incluya en sus programas de salud integral a Martha Nelly Giraldo Giraldo, y se preste la atención necesaria y completa en **(rehabilitación psicológica y psiquiátrica)** como víctima del conflicto armado, por el desplazamiento forzado del cual fue víctima.

Grupo familiar de MAUGLISES DÍAZ PAMPLONA[7844]

1) Para el señor Jorge Asdrúbal Diaz Pamplona requiere subsidios de mejoramiento de vivienda y capacitación en mecánica o sistemas en el SENA.

[7843] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.
[7844] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

2) Para las señoras Mauglises Díaz Pamplona y Ana Dolores Pamplona requieren subsidios para compra de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Carlos,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Jorge Asdrúbal Diaz Pamplona, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Carlos, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a las Alcaldía de Bello y San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Mauglises Díaz Pamplona y Ana Dolores Pamplona, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en los municipios de Bello y San Luis respectivamente, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de San Carlos-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (San Carlos), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Grupo familiar de YANED AMPARO ZAPATA DUQUE[7845]

1) Para la señora Yaned Amparo Zapata Duque requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para los señores Davinson Yusey Zapata Duque y Kebin Jaider Núñez Zapata requieren que se les expida la libreta militar de manera gratuita.

3) Para los señores Yaned Amparo Zapata Duque y Segundo Núñez Ospino requieren acceso a crédito y capacitación para el manejo de un negocio de cacharrería que tienen en El Prodigio.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Yaned Amparo Zapata Duque, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7845] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el corregimiento El Prodigio del Municipio de San Luis-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (San Luis), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **INSTA** al Estado Colombiano para que a través de **FINAGRO Fondo para el financiamiento del sector agropecuario en Colombia** y el **Banco De Gestión De Proyectos de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** brinden el apoyo de cofinanciación y capacitación de sostenimiento económico en el tiempo de sus proyectos productivos, a las víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado, para este caso, lo padecieron en razón a los desmanes

ocurridos en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

Grupo familiar de JAIRO DE JESÚS MORALES QUINTERO[7846]

1) Para los señores Luz Fainory y Edwin de Jesús Morales Osorno requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para los señores Edwin de Jesús y Dairo Alberto Morales Osorno requieren que se les expida la libreta militar de manera gratuita.

3) Para el señor Edwin de Jesús Morales Osorno requiere se le incluya en programas de empleabilidad para trabajar en ventas y capacitación en el SENA en sistemas.

4) Para el señor Wilmer Danilo Morales Osorno requiere subsidios para compra de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a las Gobernaciones de Santander y Antioquia y a las Alcaldías de Piedecuesta y San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Luz Fainory y Edwin de Jesús Morales Osorno, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en los municipios de Piedecuesta y San Luis respectivamente, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7846] Homicidio en persona protegida.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de San Luis-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (San Luis), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Santander y a la Alcaldía de Piedecuesta,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Wilmer Danilo Morales Osorno, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Piedecuesta, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de MARÍA OROLINDA MORALES CIFUENTES[7847]

1) Para la señora María Orolinda Morales Cifuentes requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para los señores Olver Osmel, Yoandre Felipe, Aleison Adrián y Libardo Alejandro Morales Cifuentes requieren que se les expida la libreta militar de manera gratuita.

3) Para los señores Olver Osmel y Yoandre Felipe Morales Cifuentes requieren subsidios para compra de vivienda.

4) Para el señor Wilmer Danilo Morales Osorno requiere subsidios para compra de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Puerto Triunfo,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a María Orolinda Morales Cifuentes, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Puerto Triunfo respectivamente, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones

[7847] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Puerto Triunfo,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Olver Osmel y Yoandre Felipe Morales Cifuentes, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Puerto Triunfo, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de LIBARDO DE JESÚS ZULUAGA TORO[7848]

1) Solicitan se exhorte a la Defensoría del Pueblo a efectos de que nombre un abogado para tramitar un proceso de filiación de Olver Osmel y Yoandre Felipe Morales Cifuentes.

2) Exhortar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para corregir el registro civil de defunción y la cedula de ciudadanía de la víctima directa Libardo de Jesús Zuluaga Toro, debido a que su segundo apellido es Toro y no Soto, tal cual está en el registro civil de nacimiento.

No se concede lo peticionado, pues para acceder a la Defensoría del Pueblo no se requiere una orden por parte de la Magistratura, pudiendo la víctima acudir

[7848] Homicidio en persona protegida.

directamente a tal entidad, quien determinará en el marco de sus funciones lo respectivo.

También se **EXHORTA** a la **Registraduría Nacional del Estado Civil,** para que, en el registro civil de defunción y la cedula de ciudadanía de Libardo de Jesús Zuluaga Toro se realice el cambio del segundo apellido Soto por Toro, tal y como aparece en el registro civil de nacimiento, pues es su nombre correcto.

Grupo familiar de FRANCISCO JAVIER GIRALDO MURILLO[7849]

1) Para la señora Yeinys Aceneth Díaz Pamplona requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para la señora Daniela Foronda Díaz requiere se le incluya en programas de empleabilidad como técnica en hotelería y turismo.

3) Para la señora Samara Alejandra Giraldo Díaz requiere se le informe de becas y acceso preferencial a la educación superior, desea estudiar contaduría o administración de empresas.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Yeinys Aceneth Díaz Pamplona, de acuerdo a las características psicosociales y el

[7849] Homicidio en persona protegida.

entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de San Luis-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (San Luis), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de San Luis, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Samara Alejandra Giraldo Díaz.

Grupo familiar de JOSÉ JAVIER VALENCIA CASTAÑO[7850]

1) Para la señora Flor Esther Giraldo requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para los señores Jhon Alexander, Javier Esteban y Andrés Camilo Valencia Giraldo requieren que se les expida la libreta militar de manera gratuita.

3) Para el señor Andrés Camilo Valencia Giraldo requiere se le informe de becas y acceso preferencial a la educación superior, desea estudiar criminalística.

4) Para los señores Flor Esther Giraldo, Jhon Alexander, Javier Esteban y Andrés Camilo Valencia Giraldo requieren atención psicológica en el municipio de San Luis.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Flor Esther Giraldo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de

[7850] Homicidio en persona protegida.

su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** y **Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de San Luis, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Andrés Camilo Valencia Giraldo.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a quien haga sus veces en el Municipio de San Luis, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** para que incluya en sus programas de salud integral a Flor Esther Giraldo, Jhon Alexander, Javier Esteban y Andrés Camilo Valencia Giraldo, y se preste la atención necesaria y completa en **(rehabilitación psicológica y psiquiátrica)** como víctimas del conflicto armado, por el homicidio en persona protegida y el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas.

Grupo familiar de ELÍAS DE JESÚS QUINCHÍA COSME[7851]

1) Solicitan se exhorte a la Defensoría del Pueblo a efectos de que nombre un abogado para tramitar un proceso de filiación de Jeison Elías Valencia García.

[7851] Homicidio en persona protegida.

No se concede lo peticionado, pues para acceder a la Defensoría del Pueblo no se requiere una orden por parte de la Magistratura, pudiendo la víctima acudir directamente a tal entidad, quien determinará en el marco de sus funciones lo respectivo.

Grupo familiar de LUIS NORBERTO LÓPEZ SALAZAR[7852]

1) Para la señora Alba María Salazar Hoyos requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para los señores Wil Fredy, Juan Diego y Diany Yiseth López Salazar requieren se les informe de becas y acceso preferencial a la educación superior, desean estudiar agronomía o administración de empresas, veterinaria e idiomas respectivamente.

3) Para el señor Edinson Darío López Salazar Daniela Foronda Díaz requiere se le incluya en programas de empleabilidad como profesional en negocios internacionales.

4) Para la señora Diany Yiseth López Salazar requiere capacitación en el SENA en idioma extranjero.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Córdoba y a la Alcaldía de Montería,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a

[7852] Homicidio en persona protegida.

Alba María Salazar Hoyos, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Montería, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en los Municipios de Caucasia y Medellín-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Caucasia y Medellín), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** y **Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipios de Caucasia y Medellín, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Wil Fredy, Juan Diego y Diany Yiseth López Salazar.

Grupo familiar de FRANCISCO LUIS BERRIO CÁRDENAS[7853]

1) Para los señores Fredy Leandro y Robinson Berrio Restrepo requieren que se les expida la libreta militar de manera gratuita.

2) Para el señor Francisco Luis Berrio Cárdenas requiere se le priorice atención médica ya que fue operado de un pulmón y el otro lo tiene muy afectado y no puede trabajar.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*San Luis-Antioquia*'**, para que preste atención integral en salud mental y física a Francisco Luis Berrio Cárdenas, víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado.

[7853] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Grupo familiar de ANA DE DIOS BERRIO CÁRDENAS[7854]

1) Para la señora Ana de Dios Berrio Cárdenas requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Ana de Dios Berrio Cárdenas, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de ARTURO BERRIO USME[7855]

1) Para la señora Deyanira Berrio Cárdenas requiere subsidios para compra de vivienda.

2) Para la señora Fabiola Amparo Berrio de Castaño requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

No se accede a la liquidación, debido a que la Sala se inhibió de pronunciartse sobre la legalidad del cargo, pudienesdose acudir en futuros incidentes, y de ser procedente una vez la Magistratura se pronuncie de fonde sobre el mismo.

[7854] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.
[7855] Homicidio en persona protegida.

Grupo familiar de LUIS EMILIO CASTAÑO GIRALDO[7856]

1) Para la señora Yulisa Castaño Misas requiere se le incluya en programas de empleabilidad como auxiliar de enfermería del SENA y subsidio para compra de vivienda.

2) Para el señor Luis Felipe Castaño Aisales requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

3) Para los señores Darío de Jesús, y Jairo Castaño Giraldo requieren que se les expida la libreta militar de manera gratuita.

La Magistratura no accede a las pretensiones, pues Luis Emilio hacía parte de las autodefensas y su muerte se dio en combate.

Presentadas en audiencia del 12 de febrero del 2019

Grupo familiar de MARÍA LUZ DARY VALENCIA GARCÍA[7857]

1) Para la señora María Luz Dary Valencia García, requiere capacitación en el SENA en ventas y acceso a crédito y capacitación para iniciar un negocio de papelería y subsidio de mejoramiento de vivienda.

[7856] Homicidio agravado.
[7857] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

2) Para los señores Johnatan, Erica, Leonel y Delio Hernando Valencia García, requieren subsidio para compra de vivienda.

3) Para la señora Gilma Rosa García Valencia, requiere subsidio de mejoramiento de vivienda.

4) Para los señores María Luz Dary y Delio Hernando Valencia García corregir el nombre de la madre en los registros civiles de nacimiento, ya que en estos aparece como María Edilma y Jilma Rosa respectivamente, y su nombre correcto es Gilma Rosa García Valencia.

Se **INSTA** al Estado Colombiano para que a través de **FINAGRO Fondo para el financiamiento del sector agropecuario en Colombia** y el **Banco De Gestión De Proyectos de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** brinden el apoyo de cofinanciación y capacitación de sostenimiento económico en el tiempo de sus proyectos productivos (papelería), a las víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado, para este caso, lo padecieron en razón a los desmanes ocurridos en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis-Antioquia, el 27 de abril del año 2001.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Medellín-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Medellín), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a las Alcaldías de Medellín y San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a María Luz Dary Valencia García y Gilma Rosa García Valencia, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en los municipios de Medellín y San Luis respectivamente, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Johnatan, Erica, Leonel y Delio Hernando Valencia García, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

También se **EXHORTA** a la **Registraduría Nacional del Estado Civil,** para que, en los registros civiles de nacimiento de María Luz Dary y Delio Hernando Valencia García se realice el cambio de nombre de la madre ya que en estos aparece como

María Edilma y Jilma Rosa respectivamente, y su nombre correcto es Gilma Rosa García Valencia.

Grupo familiar de ANA JUDITH HERNÁNDEZ DAZA[7858]

1) Para la señora Ana Judith Hernández Daza, requiere subsidio de mejoramiento de vivienda.

2) Para el señor Jaid de Jesús Hernández, requiere subsidio para compra de vivienda y capacitación en el SENA en floricultura.

3) Para el señor Julián Antonio Rojas Hernández, requiere subsidio para compra de vivienda y capacitación en el SENA en maquinaria pesada y como técnico agropecuario o en administración agropecuaria.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Puerto Nare,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Ana Judith Hernández Daza, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Puerto Nare, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos,**

[7858] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Puerto Nare-Antioquia y Tocancipá-Cundinamarca.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia y Cundinamarca) y municipal (Medellín y Tocancipá), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a las Gobernaciones de Cundinamarca y Antioquia y a las Alcaldías de Tocancipá y Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Jaid de Jesús Hernández y Julián Antonio Rojas Hernández, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en los municipios de Tocancipá y Medellín respectivamente, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de LILIA MARGARITA QUINCHÍA CASTRILLÓN[7859]

1) Para la señora Lilia Margarita Quinchía Castrillón requiere subsidios para compra de vivienda.

[7859] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Lilia Margarita Quinchía Castrillón, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de MARTHA NELLY ZAPATA ZORA[7860]

1) Para la señora Martha Nelly Zapata Zora requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para el señor Diego Andrés López requiere subsidios para compra de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Martha Nelly Zapata Zora, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Rionegro,** con el fin de incluir y

[7860] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Diego Andrés López, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Rionegro, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de YURANY AIDÉ VALENCIA VALENCIA[7861]

1) Para la señora Yurany Aidé Valencia Valencia requiere subsidios para compra de vivienda y capacitación en el SENA en sistemas, además, que se investigue el delito de género del cual fue víctima durante el tiempo que fue reclutada.

2) Para la señora María Ofelia Valencia Loaiza requiere subsidios para compra de vivienda.

3) Para el señor Alexander Valencia Valencia manifiesta que fue reclutado el mismo día que su hermana y es desmovilizado de las FARC, subsidios para compra de vivienda y capacitación en el SENA en ventas, también que se le expida la libreta militar de manera gratuita.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Bolívar y a la Alcaldía de Cartagena,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Yurany Aidé y Alexander Valencia Valencia, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Cartagena, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7861] Reclutamiento ilícito.

Se **EXHORTARÁ** a la **Fiscalía General de la Nación** -, para que investiguen el delito de género del cual fue víctima durante el tiempo que fue reclutada la señora Yurany Aidé Valencia Valencia**.**

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Cartagena-Bolívar.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Bolívar) y municipal (Cartagena), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Cocorná,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a María Ofelia Valencia Loaiza, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Cocorná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** a la **Fiscalía General de la Nación** -, para que investiguen el reclutamiento ilícito del que manifiesta ser víctima el señor **Alexander Valencia Valencia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Grupo familiar de SORAIDA GUISAO ÚSUGA[7862]

1) Para la señora Soraida Guisao Úsuga requiere subsidios para compra de vivienda y capacitación en el SENA en peluquería y belleza, rehabilitación en salud mental, además, que se investigue el delito de género del cual fue víctima durante el tiempo que fue reclutada.

2) Para la señora Luz Edilma Guisao Úsuga requiere capacitación en el SENA en peluquería y belleza.

3) Para el señor Brayan Estiver Guisao Úsuga requiere capacitación en el SENA en panadería.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a**

[7862] Reclutamiento ilícito.

la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín, con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Soraida Guisao Úsuga, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** a la **Fiscalía General de la Nación** -, para que investiguen el delito de género del cual fue víctima durante el tiempo que fue reclutada la señora Soraida Guisao Úsuga**.**

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Medellín-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Medellín), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Medellín-Antioquia*'**, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** para que preste atención integral en salud mental y física a Soraida Guisao Úsuga, víctima del conflicto armado por reclutamiento ilícito.

Grupo familiar de LUZ DELIA TRUJILLO LÓPEZ[7863]

1) Para los señores María Magdalena López Marín, Joaquín Antonio Trujillo Gálvez y Fernando Trujillo López requieren subsidios para mejoramiento de vivienda
2) . Para los señores Luis Alberto, Sor Ángela y Luz Mirian Trujillo López requieren subsidios para compra de vivienda.
3) Para los señores Fernando y Luis Alberto Trujillo López requieren que se les expida la libreta militar de manera gratuita

De las declaraciones de los postulados se infiere que el fusilamiento ocurrió en el año 2002, fecha para la cual ya era mayor de edad, por lo cual la Magistratura no accederá a las pretensiones, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

Medidas especiales de carácter individual, instadas *por la doctora María del Amparo Palacios Ortiz*

Presentadas en audiencia del 20 de noviembre del 2018

Grupo familiar de LUIS ENRIQUE OCAMPO MARTÍNEZ[7864]

1) Para todo el núcleo familiar del señor Luis Enrique Ocampo Martínez, la inclusión en programas de adulto mayor.

[7863] Reclutamiento ilícito en concurso con homicidio en persona protegida.
[7864] Secuestro extorsivo.

Se **INSTARÁ a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Sonsón, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de adulto mayor a Martiniana Herrera de Ocampo, Néstor de Jesús, Roberto de Jesús, Miguel Antonio, Luis Ángel, María Rosalba, Luz Elena, Rogelio, Luis Alfonso, Guillermo de Jesús, Nelson de Jesús y Marta Cecilia Ocampo Herrera y Gilma Rosa Ocampo de Osorio, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de ORFA DÍAZ BOTERO[7865]

1) Para los señores Gustavo Montes Arango, ser incluido en programas de empleabilidad o proyecto productivo comercial.

2) Mejoramiento de vivienda y apoyo para la culminación de estudios superiores en psicología para Carol Yesenia Montes Diaz.

3) Subsidio de vivienda para los señores Jamil Fernando y Leidy Libette Rotavista Diaz.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de La Dorada-Caldas.**

[7865] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Caldas) y municipal (La Dorada), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA y Secretaría de Educación del Departamento de Caldas y Municipio de La Dorada, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Carol Yesenia Montes Diaz.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de La Dorada,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Carol Yesenia Montes Diaz, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de La Dorada, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a las Gobernaciones del Valle y Boyacá y a las Alcaldías de Cali y Puerto Boyacá,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Jamil Fernando y Leidy Libette Rotavista Diaz, de acuerdo a las

características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en los municipios de Cali y Puerto Boyacá respectivamente, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de NEPTALY GALEANO BERMÚDEZ[7866]

1) Para el señor Neptaly Galeano Bermúdez, requiere subsidio para compra de vivienda, apoyo para terminar estudios acceso al programa de salud y proyectos agrícolas de café ser incluido en programas de empleabilidad o proyecto productivo comercial.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de La Dorada,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Neptaly Galeano Bermúdez, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de La Dorada, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA y Secretaría de Educación del Departamento de Caldas y Municipio de La Dorada, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios de primaria, segundaria y superiores a Neptaly Galeano Bermúdez.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto**

[7866] Reclutamiento ilícito.

armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de La Dorada-Caldas.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Caldas) y municipal (La Dorada), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Grupo familiar de JAVIER ALONSO VANEGAS JIMÉNEZ[7867]

1) Para el señor Javier Alonso Venegas Jiménez requiere subsidios para compra de vivienda.

Como se indicó anteriormente Javier Alonso se desmovilizó siendo mayor de edad, por lo anterior, no tienen derecho a la indemnización, lo cual lo pueden hacer a través de la Justicia Ordinaria.

Grupo familiar de LUZ ALBANY ARIAS OROZCO[7868]

1) Para los señores José Lujan Arias Ramírez y María Elsa Orozco de Arias, requieren inclusión en programas de la tercera edad y atención prioritaria en salud.

[7867] Reclutamiento ilícito.
[7868] Reclutamiento ilícito en concurso con homicidio en persona protegida.

2) El núcleo familiar solicita saber dónde está el cuerpo de Luz Albany Arias Orozco.

Toda vez, que no hay claridad de la fecha de la muerte antes de cumplir la mayoría de edad, esta Magistratura no accede a lo peticionado por la representante de víctimas, instándose a la Fiscalía para que ahonde en la investigación que dé cuenta sobre la fecha exacta del deceso de la víctima, pues en caso de determinarse que los reclamantes tengan derecho a la indemnización conforme al parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir en futuros incidentes a pretender lo correspondiente.

Se **EXHORTARÁ** a la **Fiscalía General de la Nación –grupo exhumaciones**-, para que en conjunto con los postulados que perpetraron este hecho, programen visitas al Municipio de Nariño - Antioquia, con el fin de encontrar la fosa donde reposan los despojos de esta víctima desparecidas Luz Albany Arias Orozco**.**

Grupo familiar de L.D.R.G[7869]

1) Para la señora L.D.R.G, la obligaron abortar, por lo que requiere que se investigue el hecho del cual fue víctima durante el tiempo que fue reclutada.

Se **EXHORTARÁ** a la **Fiscalía General de la Nación** -, para que investiguen el delito de género del cual fue víctima durante el tiempo que fue reclutada la señora L.D.R.G**.**

[7869] Reclutamiento ilícito.

Grupo familiar de MARÍA BLANCA LUCELLY AGUDELO VALENCIA[7870]

1) Para la señora Blanca Ofelia Valencia Quintero, requiere inclusión en programas de la tercera edad, atención prioritaria en salud, acceso a vivienda propia.

2) Para los señores Santiago de Jesús, Godofredo, Angela María y Elsi Arelis Agudelo Valencia, requiere subsidio para compra de vivienda.

3) Para la señora Luz Stella Agudelo Valencia, requiere subsidio de mejoramiento de vivienda.

Como se indicó anteriormente, **María Blanca Lucelly Agudelo Valencia**, hacía parte de la organización FARCP-EP, por lo cual, la Magistratura no accede a lo peticionado.

Grupo familiar de ORLANDO DE JESÚS VÉLEZ BENAVIDES[7871]

1) Para la señora María Edelmira Benavides de Vélez, requiere inclusión en programas de la tercera edad, atención prioritaria en salud, mejoramiento de vivienda y la ubicación de los restos de su hijo.

Como se indicó anteriormente Orlando De Jesús fue muerto en combate siendo mayor de edad, por lo anterior, no tienen derecho a la indemnización, lo cual lo pueden hacer a través de la Justicia Ordinaria.

[7870] Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.
[7871] Reclutamiento ilícito.

Se **EXHORTARÁ** a la **Fiscalía General de la Nación –grupo exhumaciones**-, para que en conjunto con los postulados que perpetraron este hecho, programen visitas al Municipio de Argelia - Antioquia, con el fin de encontrar la fosa donde reposan los despojos de esta víctima desparecidas Orlando de Jesús Vélez Benavides**.**

Grupo familiar de LUIS FERNANDO SUÁREZ ARANGO[7872]

1) Para el señor Luis Fernando Suárez Arango, requiere subsidio de mejoramiento de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Luis Fernando Suárez Arango, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de ALBEIRO DE JESÚS DÁVILA MUÑOZ[7873]

1) Para la señora Luz Adíela, Luz Dary y Luis Carlos Dávila Muñoz, requieren acceso a vivienda propia.

[7872] Reclutamiento ilícito.
[7873] Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

2) Para el señor Luis Fernando Dávila Muñoz, requiere subsidio de mejoramiento de vivienda.

La Sala no accede a lo peticionado por las víctimas Luz Adíela, Luz Dary, Luis Carlos y Luis Fernando Dávila Muñoz, pues no existe nexo causal entre lo solicitado y las características del hecho victimizante, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de EMANUEL DE JESÚS POSADA CASTAÑO[7874]

1) Para el señor Emanuel de Jesús Posada Castaño, requiere subsidio de mejoramiento de vivienda.

Toda vez, que no hay claridad de su desvinculación antes de cumplir la mayoría de edad, esta Magistratura no accede a lo peticionado por la representante de víctimas, instándose a la Fiscalía para que ahonde en la investigación que dé cuenta sobre dicha fecha, pues en caso de determinarse que los reclamantes tengan derecho a la indemnización conforme al parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir en futuros incidentes a pretender lo correspondiente.

Grupo familiar de VÍCTOR ALFONSO CARDONA MONTOYA[7875]

1) Para el señor Reinaldo de Jesús Cardona Cardona, requieren inclusión en programas de la tercera edad y atención prioritaria en salud.

[7874] Reclutamiento ilícito.
[7875] Reclutamiento ilícito en concurso con homicidio en persona protegida.

2) El núcleo familiar solicita saber dónde está el cuerpo de Víctor Alfonso Cardona Montoya.

La Magistratura no accede a lo peticiondo, ya que no aportaron el registro civil de nacimiento de la víctima directa para acreditar el parentesco, pues la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -ha acogido como medio idóneo para demostrar el vínculo consanguíneo o civil con las víctimas directas '***el registro civil de nacimiento***', certificado específico para garantizar la intervención de las mismas en el trámite judicial de Justicia Transicional-[7876].

Toda vez, que no hay claridad de la muerte de Víctor Alfonso Cardona Montoya, y no existe material probatorio alguno que dé cuenta de la fecha de su fusilamiento antes de cumplir la mayoría de edad, esta Magistratura no accede a lo peticionado por el representante de víctimas, instándose a la Fiscalía para que ahonde en la investigación que dé cuenta sobre el paradero o situación de la víctima, pues en caso de determinarse que los reclamantes tengan derecho a la indemnización conforme al parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir en futuros incidentes a pretender lo correspondiente.

Grupo familiar de NÉRIDA YINEY GARCÍA[7877]

1) Para la señora María Robertina García Urrego, requieren inclusión en programas de la tercera edad, atención prioritaria en salud y subsidio para compra de vivienda.

[7876] SP 17 abril de 2013 radicado 40559, citada en SP12969-2015, SP 23 abril de 2015 radicado 44595, SP19767-2017 radicado 44921 y SP 12668-2017 radicado 47053
[7877] Reclutamiento ilícito.

2) El núcleo familiar solicita saber dónde está el cuerpo de Nérida Yiney García.

3) Para la señora Lina María García, requiere se le informe de becas para terminar sus estudios superiores en derecho.

Se **INSTARÁ a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de adulto mayor a María Robertina García Urrego, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a quien haga sus veces en el Municipio de Medellín, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** para que incluya en sus programas de salud integral a María Robertina García Urrego, y se preste la atención necesaria y completa en **(rehabilitación psicológica y psiquiátrica)** como víctimas del conflicto armado, por el reclutamiento ilícito y homicidio de su hija.

Se **EXHORTARÁ** a la **Fiscalía General de la Nación –grupo exhumaciones**-, para que en conjunto con los postulados que perpetraron este hecho, programen visitas al Municipio de Nariño - Antioquia, con el fin de encontrar la fosa donde reposan los despojos de esta víctima desparecidas Nérida Yiney García**.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Medellín, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e**

Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público, con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Nérida Yiney García.

Grupo familiar de MARÍA NANCY CASTRILLÓN GARCÍA[7878]

1) El núcleo familiar solicita saber dónde está el cuerpo de María Nancy Castrillón García.

2) Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que impute el delito de desaparición forzada de María Nancy Castrillón García.

La Magistratura no accede a lo peticiondo, ya que no aportaron el registro civil de nacimiento de la víctima directa para acreditar el parentesco, pues la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -ha acogido como medio idóneo para demostrar el vínculo consanguíneo o civil con las víctimas directas '***el registro civil de nacimiento***', certificado específico para garantizar la intervención de las mismas en el trámite judicial de Justicia Transicional-[7879].

Grupo familiar de CARLOS MARIO PARRA VARGAS[7880]

1) El núcleo familiar solicita saber dónde está el cuerpo de Carlos Mario Parra Vargas.

[7878] Reclutamiento ilícito.
[7879] SP 17 abril de 2013 radicado 40559, citada en SP12969-2015, SP 23 abril de 2015 radicado 44595, SP19767-2017 radicado 44921 y SP 12668-2017 radicado 47053
[7880] Reclutamiento ilícito.

Se **EXHORTARÁ** a la **Fiscalía General de la Nación –grupo exhumaciones-**, para que en conjunto con los postulados que perpetraron este hecho, programen visitas al Municipio de Argelia - Antioquia, con el fin de encontrar la fosa donde reposan los despojos de esta víctima desparecidas Carlos Mario Parra Vargas**.**

Grupo familiar de JORGE ALEXANDER PARRA VARGAS[7881]

1) El núcleo familiar solicita saber dónde está el cuerpo de Jorge Alexander Parra Vargas.

Se EXHORTARÁ a la Fiscalía General de la Nación –grupo exhumaciones-, para que en conjunto con los postulados que perpetraron este hecho, programen visitas al Municipio de Argelia - Antioquia, con el fin de encontrar la fosa donde reposan los despojos de esta víctima desparecidas Jorge Alexander Parra Vargas.

Grupo familiar de MATEO BARRAGÁN ESCOBAR[7882]

1) Para el señor Javier Alonso Venegas Jiménez requiere subsidios para compra de vivienda.

Como se indicó anteriormente Mateo se desmovilizó siendo mayor de edad, por lo anterior, no tienen derecho a la indemnización, lo cual lo pueden hacer a través de la Justicia Ordinaria.

[7881] Reclutamiento ilícito.
[7882] Reclutamiento ilícito.

Medidas especiales de carácter individual, instadas *por el Luis Guillermo Rosas Walteros*

Presentadas en audiencia del 21 de noviembre del 2018

Grupo familiar de DELFA ROSA BERRIO FRANCO[7883]

1) Para los integrantes de este núcleo familiar requieren ser incluidos en programas de educación y formación para el empleo y subsidios para el mejoramiento de vivienda.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Marinilla-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Marinilla), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

[7883] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Marinilla,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Delfa Rosa Berrio Franco y su núcleo familiar, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Marinilla, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de CONSUELO DE JESÚS BUITRAGO DE GIRALDO[7884]

1) Para la señora Consuelo de Jesús Buitrago de Giraldo, requiere atención psicológica y subsidio de mejoramiento de vivienda.

2) Para el señor Carlos Andrés Giraldo Buitrago, requiere tratamiento para adicción a las drogas.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a quien haga sus veces en el Municipio de San Luis, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** para que incluya en sus programas de salud integral a Consuelo de Jesús Buitrago de Giraldo, y se preste la atención necesaria y completa en **(rehabilitación psicológica y psiquiátrica)** como víctimas del conflicto armado, por el desplazamiento forzado del cual fue víctima.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Luis,** con el fin de incluir y

[7884] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Consuelo de Jesús Buitrago de Giraldo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Luis, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

También se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social** en conjunto con **La Secretaría de Salud departamental y municipal '*Samaná-Caldas'***, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** para que preste atención en salud mental y rehabilitación integral a personas con adicción a sustancias psicoactivas de ser posible con hospitalización en centros que presten servicios reparadores para esta problemática especial, para el caso concreto a Carlos Andrés Giraldo Buitrago, como víctima del conflicto armado.

Grupo familiar de ROSA AZUCENA GUZMÁN VELÁSQUEZ[7885]

1) Para la señora Rosa Azucena Guzmán Velásquez, requiere subsidio para compra de vivienda.

2) Para la señora Zharick Tatiana Guzmán Velásquez, requiere bacas para continuar sus estudios de UNIMINUTO.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía Puerto Triunfo,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Consuelo de Jesús Buitrago de Giraldo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno

[7885] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

donde reside actualmente en el municipio de Puerto Triunfo, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** **y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipios de Puerto Triunfo y Medellín, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Zharick Tatiana Guzmán Velásquez.

Grupo familiar de SUSAN YISELI ROJAS BONILLA[7886]

1) Para la señora Susan Yiseli Rojas Bonilla, requiere subsidio de mejoramiento de vivienda.

2) Para el señor Wilenadro Galeano Rojas, requiere bacas para continuar sus estudios de la Universidad de Antioquia.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía San Francisco,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Susan Yiseli Rojas Bonilla, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de San Francisco, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7886] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** **y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipios de San Francisco y Medellín, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Wilenadro Galeano Rojas.

Grupo familiar de DELIO ENRIQUE AIZALES SÁNCHEZ[7887]

1) Una apetición especial para la Fiscalía para que investigue el desplazamiento forzado que fueron víctimas los integrantes de este núcleo familiar.

Se **EXHORTARÁ** a la **Fiscalía General de la Nación –**, para que investiguen el delito de desplazamiento forzado del cual fueron víctimas los integrantes de este núcleo familiar**.**

Presentadas en audiencia del 11 de febrero del 2019

Grupo familiar de LUIS ALBERTO MARÍN[7888]

1) Una apetición especial para la Fiscalía para que investigue el homicidio del señor Luis Alberto Marín.

[7887] Homicidio en persona protegida.
[7888] Secuestro simple.

Se **EXHORTARÁ** a la **Fiscalía General de la Nación** –-, para que investiguen el delito homicidio del señor Luis Alberto Marín**.**

Grupo familiar de OLGA DAMARIS LONDOÑO OSPINA[7889]

1) Ordenar al Estado a través de la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal, la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y al CTI para que adelanten las acciones necesarias para la búsqueda y hallazgo de la menor.

Se **EXHORTARÁ** a la **Fiscalía General de la Nación –grupo exhumaciones**-, para que en conjunto con los postulados que perpetraron este hecho, programen visitas al Municipio de Samaná-Caldas, con el fin de encontrar la fosa donde reposan los despojos de esta víctima desparecidas **Olga Damaris Londoño Ospina.**

Grupo familiar de JOHN FREDY MUÑOZ MEJÍA[7890]

1) A raíz del reclutamiento ilícito de John Fredy Muñoz Mejía, su familia ha sido víctima de persecución por parte de la fuerza pública y estuvieron algunos meses detenidos.

Se **EXHORTARÁ** a la **Fiscalía General de la Nación** -, para que investigue las detenciones que fueron víctimas por parte de la fuerza pública a raíz del reclutamiento ilícito de John Fredy Muñoz Mejía**.**

[7889] Reclutamiento ilícito en concurso con homicidio en persona protegida y desaparición forzada.
[7890] Reclutamiento ilícito.

Grupo familiar de MARÍA OLIVA GARCÍA DE MONTOYA[7891]

1) El desplazamiento sucedió raíz del homicidio de su hijo Oscar Henry Montoya García.

Se **EXHORTARÁ** a la **Fiscalía General de la Nación** -, para que investigue el homicidio del señor Oscar Henry Montoya García.

Grupo familiar de MARINA DE JESÚS CANO BETANCUR[7892]

1) El desplazamiento sucedió raíz del homicidio de su compañero permanente Jesús Arango Henao.

Se **EXHORTARÁ** a la **Fiscalía General de la Nación** -, para que investigue el homicidio del señor Jesús Arango Henao.

Víctimas representadas por el doctor Hernán Martínez

Presentadas en audiencia del 20 de noviembre del 2018

Grupo familiar de TERESITA DE JESÚS GUZMÁN MURILLO[7893]

1) Para la señora Teresita de Jesús Guzmán Murillo, requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

[7891] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.
[7892] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.
[7893] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado.

2) Para el señor Yimer Estibet Guzmán Murillo, requieren subsidios para compra de vivienda.

3) Para el señor Brayan Snaider Guzmán Murillo, requiere bacas para continuar sus estudios superiores.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Teresita de Jesús Guzmán Murillo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Yimer Estibet Guzmán Murillo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Medellín, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el

propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Brayan Snaider Guzmán Murillo.

Presentadas en audiencia del 22 de noviembre del 2018

Grupo familiar de AMADOR DELGADO LONDOÑO[7894]

1) Para la señora María Leonilda Cano de Delgado, requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para los señores Rogelio de Jesús, José Emigdio, Rosmira, María del Carmen y Sandra Patricia Delgado Cano, requieren subsidios para compra de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Apartadó,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a María Leonilda Cano de Delgado, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Apartadó, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Apartadó,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Rogelio de

[7894] Homicidio en persona protegida.

Jesús, José Emigdio, Rosmira, María del Carmen y Sandra Patricia Delgado Cano, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Apartadó, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de JOSÉ ORLANDO GUTIÉRREZ CARDONA[7895]

1) Para la señora María Rosalba Álvarez Arredondo, requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para los señores Ferney, Faber, Diego y Andrés Felipe Gutiérrez Álvarez, requieren subsidios para compra de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Pacora,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a María Rosalba Álvarez Arredondo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Pacora, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Risaralda y a la Alcaldía de Dosquebradas,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Ferney y Diego Gutiérrez Álvarez, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde

[7895] Homicidio en persona protegida.

residen actualmente en el municipio de Dosquebradas, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación del Valle y a la Alcaldía de Cali,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Faber y Andrés Felipe Gutiérrez Álvarez, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Cali, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de LIGIA DEL SOCORRO GÓMEZ DE LÓPEZ[7896]

1) Para los señores Ligia del Socorro Gómez de López, Luis Gabriel López Rodríguez, Diego Alexander, Norma Yaneth y Gabriel Jaime López Gómez requieren subsidios para compra de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Manizales,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Ligia del Socorro Gómez de López y Luis Gabriel López Rodríguez, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Manizales, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7896] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

A las víctimas a Diego Alexander, Norma Yaneth y Gabriel Jaime López Gómez, no se accede a lo peticionado, toda vez, que no fueron formulados por la Fiscalía, como tampoco se infiere en las declaraciones[7897] de las víctimas que fueran desplazados.

Grupo familiar de CARLOS PELÁEZ VELÁSQUEZ[7898]

1) Para los señores Carlos Peláez Velásquez, Norma Clemencia Bedoya Ballesteros, Juan Camilo y Carolina Peláez Bedoya requieren subsidios para compra de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Salamina,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Carlos Peláez Velásquez, Norma Clemencia Bedoya Ballesteros, Juan Camilo y Carolina Peláez Bedoya, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Salamina, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de PEDRO ÁNGEL TABARES ORTIZ[7899]

1) Para el señor Pedro Ángel Tabares Ortiz, requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

[7897] Declaración jurada FPJ-15 de Norma Yaneth López Gómez a folios 31-35 en carpeta de la víctima Ligia del Socorro Gómez de López.
[7898] Secuestro Extorsivo Agravado.
[7899] Secuestro Extorsivo Agravado.

2) Para los señores Pedro Ángel, Diego Fernando y Diana Milena Tabares García, requieren subsidios para compra de vivienda.

3) Para la señora Gloria Johana Tabares García, requiere bacas para continuar sus estudios superiores.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Pedro Ángel Tabares Ortiz, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Norte de Santander y a la Alcaldía de Cúcuta,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Pedro Ángel y Diego Fernando Tabares García, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Cúcuta, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Cundinamarca y a la Alcaldía de Bogotá,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Diana Milena Tabares García, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde

residen actualmente en el municipio de Bogotá, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** **y Secretaría de Educación del Departamento de Caldas y Municipio de Manizales, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Gloria Johana Tabares García.

Grupo familiar de JAVIER CLAVIJO LÓPEZ[7900]

1) Para los señores Javier Clavijo López y Alba Cecilia Giraldo de Clavijo, requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para los señores Javier Hernán, Leidy Constanza y Julio Alberto Clavijo Giraldo, requieren subsidios para compra de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Javier Clavijo López y Alba Cecilia Giraldo de Clavijo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7900] Secuestro Extorsivo Agravado.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Samaná,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Javier Hernán Clavijo Giraldo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Samaná, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Manizales,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Leidy Constanza y Julio Alberto Clavijo Giraldo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Manizales, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de ÁNGEL ANTONIO GIRALDO MUÑOZ[7901]

1) Para los señores Flor Alba Muñoz Granada, Yubely y Leidy Giraldo Muñoz, requieren subsidios para compra de vivienda.

2) Para los señores Freiner, Jenny y Robinson Giraldo Muñoz, requiere bacas para continuar sus estudios superiores.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y

[7901] Homicidio en persona protegida.

ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Flor Alba Muñoz Granada, Yubely y Leidy Giraldo Muñoz, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** **y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Medellín, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Freiner, Jenny y Robinson Giraldo Muñoz.

Grupo familiar de JEOVANNY DE JESÚS QUINTERO OSSA[7902]

1) Para los señores Alba María Contreras Garay, Aldemar de Jesús Quintero Montes, John Fredy, Lucelly, Norbey y Yohan Alexis Quintero Ossa, María Eugenia y Yuly Andrea Quintero Sosa requieren subsidios para compra de vivienda.

2) Para los señores Yoana Caterine y Nataly Quintero Contreras, requieren bacas para continuar sus estudios superiores en medicina y derecho respectivamente.

3) Para la señora María Donelia Ossa Orozco requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

[7902] Homicidio en persona protegida.

4) Para los señores María Eugenia y Yuly Andrea Quintero Sosa corregir el nombre de la madre en los registros civiles de nacimiento, ya que en estos aparece como María Donelia Sosa Orozco, y su nombre correcto es María Donelia Ossa Orozco.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Sonsón,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Alba María Contreras Garay, Aldemar de Jesús Quintero Montes, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Sonsón, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Yoana Caterine y Nataly Quintero Contreras.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Sonsón,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a María Donelia Ossa Orozco, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

También se **EXHORTA** a la **Registraduría Nacional del Estado Civil,** para que, en los registros civiles de nacimiento de María Eugenia y Yuly Andrea Quintero Sosa se realice el cambio de nombre de la madre señora María Donelia Sosa Orozco, por María Donelia Ossa Orozco, tal y como aparece en la cedula de ciudadanía, pues es su nombre correcto.

La Sala no accede a lo peticionado por las víctimas John Fredy, Lucelly, Norbey y Yohan Alexis Quintero Ossa, María Eugenia y Yuly Andrea Quintero Sosa, pues no existe nexo causal entre lo solicitado y las características del hecho victimizante, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de JAVIER ARLEY HIDALGO TABARES[7903]

1) Para la señora Rosa Tabares de Hidalgo requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para los señores Luis Fernando y John Faber Hidalgo Tabares requieren subsidios para compra de vivienda.

La víctima hacia parte de las FARC-EP, conocido con los alias de JONIER o PINTO, por lo tanto, la Magistratura no accede a lo peticionado.

[7903] Desaparición forzada.

Grupo familiar de PEDRO LUIS CIFUENTES[7904]

1) Para los señores Rosa Angélica Duarte, requiere subsidios para compra de vivienda.

2) Para la señora Lucely Cifuentes Duarte, requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

3) Para los señores Leidi Viviana, Yorfanis y Pedro Luis Cifuentes Duarte, requieren bacas para continuar sus estudios superiores.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Rosa Angélica Duarte, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Lucely Cifuentes Duarte, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7904] Homicidio en persona protegida.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** **y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Medellín, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Leidi Viviana, Yorfanis y Pedro Luis Cifuentes Duarte.

Presentadas en audiencia del 11 de febrero del 2019

Grupo familiar de DUBÁN DE JESÚS QUINTERO TORO[7905]

1) Para los señores Isidro de Jesús Quintero Suarez y Amparo de Jesús Toro Serna, requieren subsidios para compra de vivienda.

2) Para el señor Wilinton Quintero Toro, requiere bacas para continuar sus estudios superiores.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Argelia,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Isidro de Jesús Quintero Suarez y Amparo de Jesús Toro Serna, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Argelia, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7905] Desaparición Forzada.

La Sala no accede a lo peticionado por la víctima Wilinton Quintero Toro, pues no existe nexo causal entre lo solicitado y las características del hecho victimizante, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de DIEGO DE JESÚS QUINTERO TORO[7906]

1) Para los señores Isidro de Jesús Quintero Suarez y Amparo de Jesús Toro Serna, requieren subsidios para compra de vivienda.

2) Para el señor Wilinton Quintero Toro, requiere bacas para continuar sus estudios superiores.

Como se indicó anteriormente Diego de Jesús falleció siendo mayor de edad, por lo anterior, no tienen derecho a la indemnización, lo cual lo pueden hacer a través de la Justicia Ordinaria.

Presentadas en audiencia del 12 de febrero del 2019

Grupo familiar de WILSON VALENCIA MARÍN[7907]

1) Para los señores Segunda Marín de Valencia, María Dolly Valencia de Villada, Jorge Iván, Carmen Mirian, Fabian y Blanca Doris Valencia Marín, requieren subsidios para compra de vivienda.

[7906] Reclutamiento ilícito.
[7907] Desaparición Forzada.

2) Para las señoras Omaira y Noraleyda Valencia Marín requieren subsidios de mejoramiento de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Argelia,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Segunda Marín de Valencia, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Argelia, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Sala no accede a lo peticionado por las víctimas María Dolly Valencia de Villada, Jorge Iván, Carmen Mirian, Fabian, Blanca Doris, Omaira y Noraleyda Valencia Marín, pues no existe nexo causal entre lo solicitado y las características del hecho victimizante, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de OSBALDO GARCÍA GALLEGO[7908]

1) Para la señora María Ninfa García Gallego requiere auxilios agropecuarios para su finca ubicada en Argelia-Antioquia.

2) Para los señores José Eliecer, María Norby, María Dilia, María Doris, Flor Alba y Luz Nidia García Gallego requieren subsidios para compra de vivienda.

3) Para los señores María Amparo y Simón García Gallego requieren subsidios de mejoramiento de vivienda.

[7908] Desaparición Forzada.

La Sala no accede a lo peticionado por las víctimas María Ninfa, María Amparo, José Eliecer, German, María Norby, María Dilia, María Doris, Flor Alba, Simón y Luz Nidia García Gallego, pues no existe nexo causal entre lo solicitado y las características del hecho victimizante, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de OSCAR DE JESÚS RODRÍGUEZ OSORIO[7909]

1) Para los señores Rosalba, Leonardo, Leonel, Gloria y Gustavo Rodríguez Osorio requieren subsidios para compra de vivienda.

2) Para los señores Rosa Amelia y María del Carmen Rodríguez Osorio requieren subsidios de mejoramiento de vivienda.

Toda vez, que no hay claridad de la suerte de Oscar de Jesús Rodríguez Osorio, y no existe material probatorio alguno que dé cuenta de su eventual muerte, fusilamiento o su desvinculación antes de cumplir la mayoría de edad, esta Magistratura no accede a lo peticionado por el representante de víctimas, instándose a la Fiscalía para que ahonde en la investigación que dé cuenta sobre el paradero o situación de la víctima, pues en caso de determinarse que los reclamantes tengan derecho a la indemnización conforme al parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir en futuros incidentes a pretender lo correspondiente, una vez se impute y formule a quien corresponda el posible reclutamiento ilícito de Oscar de Jesús Rodríguez Osorio.

[7909] Desaparición Forzada.

Grupo familiar de JORGE IVÁN ZAPATA ARANGO[7910]

1) Para los señores María Felicidad Arango Osorio y Oscar Yovani Arango requieren subsidios para compra de vivienda.

Como se indicó anteriormente Jorge Iván falleció siendo mayor de edad, por lo anterior, no tienen derecho a la indemnización, lo cual lo pueden hacer a través de la Justicia Ordinaria.

Grupo familiar de PARMENIO DE JESÚS SALAZAR GARCÍA[7911]

1) Para el señor Parmenio de Jesús Salazar García requiere subsidios para mejoramiento de vivienda.

2) Para los señores María Edilma Chica de Salazar, María Mileyi, Diana Liceth, Ana Fernanda y Dairo Albeiro Salazar Chica y Joan David Gutiérrez Yepes requieren subsidios de compra de vivienda.

3) Para el señor Cristian Andrey Toro Salazar, requiere bacas para continuar sus estudios superiores.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a

[7910] Desaparición Forzada en concurso con homicidio en persona protegida.
[7911] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Parmenio de Jesús Salazar García, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a María Edilma Chica de Salazar, María Mileyi, Diana Liceth, Ana Fernanda y Dairo Albeiro Salazar Chica y Joan David Gutiérrez Yepes, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipios de Argelia y Medellín, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Cristian Andrey Toro Salazar.

Grupo familiar de MARÍA SARA ARANGO DE AGUDELO[7912]

1) Para los señores María Sara Arango de Agudelo, Juan de la Cruz, Esteban de Jesús y Juan Cristóbal Agudelo Arango y Ruby Arango Galvis requieren subsidios de compra de vivienda.

[7912] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a María Sara Arango de Agudelo, Juan de la Cruz, Esteban de Jesús y Juan Cristóbal Agudelo Arango y Ruby Arango Galvis, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de MARÍA NELLY OROZCO HOLGUÍN[7913]

1) Para la señora María Nelly Orozco Holguín requiere subsidios para compra de vivienda.

2) Para los señores Alexis y Yonier Londoño Orozco y Jennifer Orozco Holguín, requieren bacas para continuar sus estudios superiores. Como se dijo anteriormente, Jennifer Orozco Holguín nació posterior a los hechos, por lo tanto, no será tenida en cuenta en la presente liquidación.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a María Nelly Orozco Holguín, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7913] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** **y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipios de Argelia y Medellín, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Alexis y Yonier Londoño Orozco.

Grupo familiar de GERMÁN GARCÍA GALLEGO[7914]

1) Para el señor Germán García Gallego requiere subsidios para mejoramiento de vivienda.

2) Para la señora Luz Marina Salazar Valencia requiere subsidios de compra de vivienda.

3) Para el señor Sebastián García Salazar, requiere bacas para continuar sus estudios superiores.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Argelia,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Germán García Gallego, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Argelia, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7914] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Argelia,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda Luz Marina Salazar Valencia, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Argelia, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Argelia, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Sebastián García Salazar.

Grupo familiar de ANA CAROLINA MONSALVE MARÍN[7915]

1) Para la señora Ana Carolina Monsalve Marín requiere subsidios para compra de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Rionegro,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda Ana Carolina Monsalve Marín, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde

[7915] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

residen actualmente en el municipio de Rionegro, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de GUILLERMO MONTES OTÁLVARO[7916]

1) Para los señores Guillermo Montes Otálvaro, Edilso, Martha Edilma, Luz Marina y María Mercedes Montes Henao requieren subsidios para compra de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda Guillermo Montes Otálvaro, Edilso, Martha Edilma, Luz Marina y María Mercedes Montes Henao, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de JORGE IVÁN GALEANO ARCILA[7917]

1) Para el señor José Jesús Galeano Granada requiere auxilios agropecuarios para su finca ubicada en la vereda Guayabal del municipio de Argelia-Antioquia.

2) Para los señores Jorge Iván y Mónica Paola Galeano Arcila y Edilma Arcila de Galeano requieren subsidios para compra de vivienda.

[7916] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.
[7917] Secuestro simple agravado en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **INSTA** al Estado Colombiano para que a través de **FINAGRO Fondo para el financiamiento del sector agropecuario en Colombia** y el **Banco De Gestión De Proyectos de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** brinden el apoyo de cofinanciación y capacitación de sostenimiento económico en el tiempo de sus proyectos productivos, a las víctimas del conflicto armado por el delito de secuestro y desplazamiento forzado.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Jorge Iván y Mónica Paola Galeano Arcila y Edilma Arcila de Galeano, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de ZULEMA LÓPEZ HURTADO[7918]

1) Para los señores Romelia de Jesús Hurtado Arango y Delio de Jesús López Narváez requieren subsidios para compra de vivienda.

2) Para los señores Robinson y Daniela Echeverry López, requiere bacas para continuar sus estudios superiores.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a**

[7918] Homicidio en persona protegida.

la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Argelia, con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda Romelia de Jesús Hurtado Arango y Delio de Jesús López Narváez, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Argelia, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** **y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Argelia, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Robinson y Daniela Echeverry López.

Grupo familiar de EDILSON DE JESÚS SUAZA[7919]

1) Para la señora María Jesús Ramírez Vallejo requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para la señora Anyi Paola Suaza Ramírez, requiere bacas para continuar sus estudios superiores.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Argelia,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a María Jesús Ramírez Vallejo, de acuerdo a las características psicosociales y el

[7919] Homicidio en persona protegida.

entorno donde residen actualmente en el municipio de Argelia, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** y **Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Argelia, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Anyi Paola Suaza Ramírez.

Grupo familiar de ASTRID LILIANA RENDÓN JARAMILLO[7920]

1) Para los señores Darío Rendón Diaz y María Elisa Jaramillo requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para la señora Yesica Rendón Jaramillo, requiere bacas para continuar sus estudios superiores.

Como se indicó anteriormente, Astrid Liliana fue fusilada siendo mayor de edad estando en el GAOML, por lo anterior, no tienen derecho a la indemnización, lo cual lo pueden hacer a través de la Justicia Ordinaria.

[7920] Reclutamiento ilícito.

Grupo familiar de LUIS CARLOS LOAIZA ARANGO[7921]

1) Para la señora María Olga Arango Buitrago requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para el señor Ramón María Loaiza Loaiza requiere auxilios agropecuarios para su finca ubicada en la vereda La Mina del municipio de Argelia-Antioquia.

Como se indicó anteriormente Luis Carlos falleció siendo mayor de edad, por lo anterior, no tienen derecho a la indemnización, lo cual lo pueden hacer a través de la Justicia Ordinaria.

Grupo familiar de DIANA YANETH VALENCIA ZULUAGA[7922]

1) Para los señores Gabriel Valencia Isaza, Luz Edith y Carlos Mario Valencia Zuluaga requieren subsidios para compra de vivienda.

De las declaraciones de los postulados se infiere que el fusilamiento ocurrió en el mes de junio del año 2003, fecha para la cual ya era mayor de edad, por lo anterior, no tienen derecho a la indemnización, lo cual lo pueden hacer a través de la Justicia Ordinaria.

[7921] Reclutamiento ilícito.
[7922] Reclutamiento ilícito.

Grupo familiar de LUZ NEY ARANGO TORO[7923]

1) Para los señores María Mercedes Toro Marín, Luis Alberto, Jorge Arley y Norvey Arango Toro requieren subsidios para compra de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Argelia,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda María Mercedes Toro Marín, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Argelia, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Sala no accede a lo peticionado por las víctimas Luis Alberto, Jorge Arley y Norvey Arango Toro, pues no existe nexo causal entre lo solicitado y las características del hecho victimizante, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de LUIS ADOLFO GÓMEZ HOLGUÍN[7924]

1) Para el señor Luis Delio Gómez Cardona requiere subsidios para compra de vivienda.

2) Para los señores Ana Mercedes, Flor María, Francisco de Jesús, Jorge Iván, María Lucila, Fabio de Jesús, María Lucía, Alfonso e Israel Gómez Holguín requieren subsidios de mejoramiento de vivienda.

[7923] Reclutamiento ilícito.
[7924] Reclutamiento ilícito en concurso con desaparición forzada y homicidio en persona protegida.

Toda vez, que no hay claridad de la fecha de la muerte de Luis Adolfo Gómez Holguín, y no existe material probatorio alguno que dé cuenta de su deceso antes de cumplir la mayoría de edad, esta Magistratura no accede a lo peticionado por el representante de víctimas, instándose a la Fiscalía para que ahonde en la investigación que dé cuenta sobre el paradero o situación de la víctima, pues en caso de determinarse que los reclamantes tengan derecho a la indemnización conforme al parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir en futuros incidentes a pretender lo correspondiente.

Grupo familiar de DIANA YANET HENAO PÉREZ[7925]

1) Para la señora Diana Yanet Henao Pérez requiere subsidios para compra de vivienda.

2) Para los jóvenes Thomas Alfonso, Melissa y Estefanía Ortega Henao, requieren bacas para continuar sus estudios superiores Thomas Alfonso en medicina y Melissa como auxiliar de vuelo. Como se dijo anteriormente, Estefanía Ortega Henao nació posterior a los hechos, por lo tanto, no será tenida en cuenta en la presente liquidación.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Diana Yanet Henao Pérez, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7925] Secuestro simple.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** y **Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipios de Argelia y Medellín, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Thomas Alfonso, Melissa Ortega Henao.

Grupo familiar de MARÍA BELÉN ESCOBAR OSORIO[7926]

1) Para los señores María Belén Escobar Osorio y Carlos Arturo Flórez Cardona requieren subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para los señores Carlos Andrés y Mayra Alejandra Flórez Escobar, requieren bacas para continuar sus estudios superiores.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Argelia,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a María Belén Escobar Osorio y Carlos Arturo Flórez Cardona, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Argelia, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** y **Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Argelia, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e**

[7926] Secuestro simple agravado en concurso con hurto calificado y agravado.

Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público, con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Carlos Andrés y Mayra Alejandra Flórez Escobar.

Grupo familiar de FRANCISCO JIMÉNEZ OSORIO[7927]

1) Para el señor Francisco Jiménez Osorio requiere subsidios para compra de vivienda.

2) Para los señores María de los Dolores Osorio de Jiménez y Luis Felipe Jiménez requieren subsidios de mejoramiento de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Argelia,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Francisco Jiménez Osorio, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Argelia, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Argelia,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a María de los Dolores Osorio de Jiménez y Luis Felipe Jiménez, de acuerdo a las

[7927] Secuestro simple.

características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Argelia, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de JOSÉ RAMIRO SÁNCHEZ MARÍN[7928]

1) Para el señor José Ramiro Sánchez Marín insumos para los cultivos de la finca ubicada en la vereda La Manuela del municipio de Argelia-Antioquia.

2) Para la señora Nidia Rocío Sánchez Tabares requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

3) Para la señora Isabel Cristina Sánchez Sánchez requiere subsidios para compra de vivienda.

4) Para los señores Sandra Milena y Jhon Fredy Sánchez Sánchez, requieren bacas para continuar sus estudios superiores.

Se **INSTA** al Estado Colombiano para que a través de **FINAGRO Fondo para el financiamiento del sector agropecuario en Colombia** y el **Banco De Gestión De Proyectos de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** brinden el apoyo de cofinanciación y capacitación de sostenimiento económico en el tiempo de sus proyectos productivos, a las víctimas del conflicto armado por el delito de secuestro simple.

[7928] Secuestro simple.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Argelia,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Nidia Rocío Sánchez Tabares, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Argelia, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Isabel Cristina Sánchez Sánchez, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** y **Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Argelia, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Sandra Milena y Jhon Fredy Sánchez Sánchez.

Grupo familiar de ISNEIDER MARTÍNEZ ARANGO[7929]

1) Para los señores Celina Arango de Martínez y Francisco Javier Martínez Herrera requieren subsidios para compra de vivienda.

2) Para los señores Leofran y Kelly Johana Martínez Arango, requieren bacas para continuar sus estudios superiores.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Rionegro,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Celina Arango de Martínez y Francisco Javier Martínez Herrera, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Rionegro, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Sala no accede a lo peticionado por las víctimas Leofran y Kelly Johana Martínez Arango, pues no existe nexo causal entre lo solicitado y las características del hecho victimizante, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de JOSÉ ALEXANDER RAMOS ESCOBAR[7930]

1) Para los señores Ricardo Antonio Ramos Díaz y María de la Cruz Escobar de Ramos requieren subsidios de mejoramiento de vivienda.

[7929] Desaparición forzada.
[7930] Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

2) Para los señores Blanca Libia, Martha Esneida, Alba Lucelly, Miriam Rocío, Hilda Yanet, Luz Obeida, Adriana María, Wilson Dairon, Edy Johana, Janed Yamid y Laudy Yadira Ramos Escobar requieren subsidios para compra de vivienda.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Nariño,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Ricardo Antonio Ramos Díaz y María de la Cruz Escobar de Ramos, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Nariño, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Sala no accede a lo peticionado por las víctimas Blanca Libia, Martha Esneida, Alba Lucelly, Miriam Rocío, Hilda Yanet, Luz Obeida, Adriana María, Wilson Dairon, Edy Johana, Janed Yamid y Laudy Yadira Ramos Escobar, pues no existe nexo causal entre lo solicitado y las características del hecho victimizante, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de URIEL CARDONA FRANCO[7931]

1) Para los señores Francisco Cardona Muñoz, Teresa y Olga Cardona Franco requieren subsidios para compra de vivienda.

2) Para la señora Martha Cecilia Cardona Franco requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

[7931] Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Como se indicó anteriormente Uriel fue fusilado siendo mayor de edad, por lo anterior, no tienen derecho a la indemnización, lo cual lo pueden hacer a través de la Justicia Ordinaria.

Grupo familiar de JOSÉ HARVEY CORREA MONTES[7932]

1) Para la señora Luz Aleyda Osorio Arcila requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para el señor Alejandro Correa Osorio, requiere bacas para continuar sus estudios superiores en deportes.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Nariño,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Luz Aleyda Osorio Arcila, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Nariño, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Nariño, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Alejandro Correa Osorio.

[7932] Homicidio en persona protegida.

Grupo familiar de LUZ SAIDA DÁVILA RAMOS[7933]

1) Para los señores María Dolma Ramos Aguirre y Duber de Jesús Dávila Martínez requieren auxilios agropecuarios para su finca ubicada en Nariño-Antioquia.

2) Para el señor Yaison Dávila Ramos, requiere bacas para continuar sus estudios superiores en deportes.

Se **INSTA** al Estado Colombiano para que a través de **FINAGRO Fondo para el financiamiento del sector agropecuario en Colombia** y el **Banco De Gestión De Proyectos de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** brinden el apoyo de cofinanciación y capacitación de sostenimiento económico en el tiempo de sus proyectos productivos, a las víctimas del conflicto armado por el delito de reclutamiento ilícito.

La Sala no accede a lo peticionado por las víctimas Yaison Dávila Ramos, pues no existe nexo causal entre lo solicitado y las características del hecho victimizante, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de EIMER ANTONIO RAMOS AGUIRRE[7934]

1) Para los señores María Rosmery Ramos Aguirre y Javier Alexander Ramos Aguirre requieren subsidios para compra de vivienda.

[7933] Reclutamiento ilícito.
[7934] Reclutamiento ilícito.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a María Rosmery Ramos Aguirre, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Sala no accede a lo peticionado por las víctimas Javier Alexander Ramos Aguirre, pues no existe nexo causal entre lo solicitado y las características del hecho victimizante, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de ISNARDA RAMOS AGUIRRE[7935]

1) Para los señores Gerardo Ramos Henao, María Delfa Aguirre de Ramos, María Rosmery, María Dolma, María Adalgisa, María Yurledy y Yanet Adriana Ramos Aguirre requieren subsidios para compra de vivienda.

Como se indicó anteriormente Isnarda falleció en combates siendo mayor de edad, por lo anterior, no tienen derecho a la indemnización, lo cual lo pueden hacer a través de la Justicia Ordinaria.

[7935] Reclutamiento ilícito.

Grupo familiar de DANIELA OSPINA QUINCHÍA[7936]

1) Para la señora Aurea Quinchía Dávila requiere auxilios agropecuarios para su finca ubicada en Nariño-Antioquia.

2) Para los señores Aurea Quinchía Dávila, Carlos Julio, Biviana María, Luz Albany, Nancy María y Gonzalo Ospina Quinchía requieren bacas para continuar sus estudios superiores.

Como se indicó anteriormente Daniela falleció en combates siendo mayor de edad, por lo anterior, no tienen derecho a la indemnización, lo cual lo pueden hacer a través de la Justicia Ordinaria.

Grupo familiar de JUAN FERNANDO RAMOS ARANGO[7937]

1) Para la señora Ana Rosa Arango de Ramos requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para el señor Andrés Enrique Ramos Arango, requiere bacas para continuar sus estudios superiores en deportes.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Nariño,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Ana Rosa Arango de Ramos, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno

[7936] Reclutamiento ilícito.
[7937] Reclutamiento ilícito.

donde residen actualmente en el municipio de Nariño, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Nariño, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Andrés Enrique Ramos Arango.

Grupo familiar de OCTAVIO DE JESÚS MARÍN BENAVIDES[7938]

1) Para la señora María Aurora Benavides Álvarez requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para las señoras Lilia Inés Toro Benavides y Gloria Cecilia Blandón Benavides requieren subsidios para compra de vivienda.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Nariño,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a María Aurora Benavides Álvarez, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Nariño, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7938] Reclutamiento ilícito.

La Sala no accede a lo peticionado por las víctimas Lilia Inés Toro Benavides y Gloria Cecilia Blandón Benavides, pues no existe nexo causal entre lo solicitado y las características del hecho victimizante, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de LILIANA GIRALDO DIAZ[7939]

1) Para los señores María Cristina Diaz de Giraldo y Juvenal Giraldo Toro requieren subsidios para compra de vivienda.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de La Ceja,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a María Cristina Diaz de Giraldo y Juvenal Giraldo Toro, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de La Ceja, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de YURI LORENA MARÍN CASTAÑO[7940]

1) Para los señores María Lucero Castaño Hincapié, José Duván Castaño Hincapié, Sirley, María Lucero, Euclides, Andrey y Soraida Marín Castaño requieren subsidios de mejoramiento de vivienda.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a**

[7939] Reclutamiento ilícito en concurso con desaparición forzada y homicidio en persona protegida.
[7940] Reclutamiento ilícito en concurso con desaparición forzada y homicidio en persona protegida.

la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín, con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a María Lucero Castaño Hincapié, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Sala no accede a lo peticionado por las víctimas José Duván Castaño Hincapié, Sirley, María Lucero, Euclides, Andrey y Soraida Marín Castaño, pues no existe nexo causal entre lo solicitado y las características del hecho victimizante, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de JOSÉ DANIEL SERNA SUAZA[7941]

1) Para los señores José Darienson, Liliana, Luz Estella y Yolanda Serna Hernández, Gustavo Adolfo y Daniela Serna Ocampo y Erika Natalia Serna Herrera requieren subsidios para compra de vivienda.

2) Para la señora María Luz Dary Hernández González requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Pacora,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a José Darienson, Liliana, Luz Estella y Yolanda Serna Hernández, Gustavo Adolfo y Daniela Serna Ocampo y Erika Natalia Serna Herrera, de acuerdo a las características psicosociales y el

[7941] Secuestro extorsivo agravado.

entorno donde residen actualmente en el municipio de Pacora, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Caldas y a la Alcaldía de Pacora,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a María Luz Dary Hernández González, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Pacora, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de GERARDO DE JESÚS GIRALDO RAMÍREZ [7942]

1) Para los señores Gerardo de Jesús Giraldo Ramírez y Luz Dary Gutiérrez Arcila requieren subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para los señores Juan Fernando e Isabel Cristina Giraldo Gutiérrez requieren subsidios para compra de vivienda.

3) Para el señor Alejandro Correa Osorio, requiere bacas para continuar sus estudios superiores en deportes.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a

[7942] Secuestro extorsivo agravado.

Gerardo de Jesús Giraldo Ramírez y Luz Dary Gutiérrez Arcila, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Juan Fernando e Isabel Cristina Giraldo Gutiérrez, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Medellín, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Mariana Giraldo Gutiérrez.

Grupo familiar de FRANCISCO APOLINAR CARDONA ARANGO[7943]

1) Para los señores Yolanda Sarrias de Cardona, Arelis, Mary Sol, Juan Pablo, Yaquelina, Otálvaro y Carlos Alfredo Cardona Sarrias requieren subsidios para compra de vivienda.

[7943] Homicidio en persona protegida.

2) Para los señores Esmeralda y Lina Marcela Cardona Sarrias requieren subsidios de mejoramiento de vivienda.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Yolanda Sarrias de Cardona, Arelis, Mary Sol, Juan Pablo, Yaquelina, Otálvaro y Carlos Alfredo Cardona Sarrias, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Esmeralda y Lina Marcela Cardona Sarrias, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de ADRIANA MARÍA GIRALDO GALLEGO[7944]

1) Para los señores Adriana María Giraldo Gallego, Ana Gilma Gallego Ocampo, José Aldemar Giraldo Agudelo, Robeiro, Oliver y John Mauricio Giraldo Gallego requieren subsidios para compra de vivienda.

[7944] Reclutamiento ilícito.

2) Para los señores Yuliana, Maryeli, Duban, Yeny Alejandra y Diana Marcela Giraldo Gallego, requieren bacas para continuar sus estudios superiores.

Como se dijo anteriormente, Adriana María se desmovilizó siendo mayor de edad, por lo tanto, no tienen derecho a la indemnización según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

Grupo familiar de LUZ YORLENI QUINCHÍA BERRIO[7945]

1) Para los señores Luis Alberto Quinchía Dávila, Elvy Cecy, Bersaida, Dolly y Lorena Quinchía Berrio requieren subsidios para compra de vivienda.

Como se dijo anteriormente, Luz Yorleni se desmovilizó siendo mayor de edad, por lo tanto, no tienen derecho a la indemnización según lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 3º y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, pueden las víctimas acudir a la justicia ordinaria a efectuar las respectivas reclamaciones.

Medidas especiales de carácter individual, instadas *por el doctor Luis Felipe López Castaño*

Presentadas en audiencia del 21 de noviembre del 2018

Grupo familiar de WILLIAM DE JESÚS CÁRDENAS QUINTERO[7946]

1) Para los señores William de Jesús Cárdenas Quintero y Sol Leida Daza Ramírez**,** requieren subsidios de mejoramiento de vivienda.

[7945] Reclutamiento ilícito en concurso con homicidio en persona protegida.
[7946] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

2) Para el señor William de Jesús Cárdenas Quintero, requiere crédito y capacitación para optimizar la siembra de yuca, maíz, frijol y para ganado.

3) Para el señor Danifer Cárdenas Daza, requiere bacas para continuar sus estudios superiores en veterinaria.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Sonsón,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a William de Jesús Cárdenas Quintero y Sol Leida Daza Ramírez, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTA** al Estado Colombiano para que a través de **FINAGRO Fondo para el financiamiento del sector agropecuario en Colombia** y el **Banco De Gestión De Proyectos de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** brinden el apoyo de cofinanciación y capacitación de sostenimiento económico en el tiempo de sus proyectos productivos, a las víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Sonsón, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Danifer Cárdenas Daza.

Grupo familiar de JOAQUÍN EMILIO ZULUAGA TORO[7947]

1) Para los señores Joaquín Emilio Zuluaga Toro y Dolly de Jesús Higinio Vásquez**,** requieren subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para la señora Dolly de Jesús Higinio Vásquez, requiere crédito y capacitación para iniciar un negocio de fabricación de arepas y pollos de engorde.

3) Para las jóvenes Yuliana y Elisabeth Zuluaga Higinio, requieren bacas para continuar sus estudios superiores en negocios internacionales y enfermería respectivamente.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Sonsón,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Joaquín Emilio Zuluaga Toro y Dolly de Jesús Higinio Vásquez, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTA** al Estado Colombiano para que a través de **FINAGRO Fondo para el financiamiento del sector agropecuario en Colombia** y el **Banco De Gestión De Proyectos de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** brinden el apoyo de cofinanciación y capacitación de sostenimiento económico en el tiempo de sus proyectos productivos, a las víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado.

[7947] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** **y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Sonsón, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Yuliana y Elisabeth Zuluaga Higinio.

Grupo familiar de JOSÉ ISIDORO MARÍN RAMÍREZ[7948]

1) Para los señores José Isidoro Marín Ramírez y María Rubiela Cardona Valencia**,** requieren subsidios de mejoramiento de vivienda y acceso a crédito y capacitación para siembra de yuca, aguacate y plátano y ganado de carne.

2) Para los jóvenes Diego y José Luis Marín Cardona, requieren bacas para continuar sus estudios superiores en tecnología en medio ambiente y licenciatura en educación física respectivamente.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Sonsón,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a José Isidoro Marín Ramírez y María Rubiela Cardona Valencia, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7948] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **INSTA** al Estado Colombiano para que a través de **FINAGRO Fondo para el financiamiento del sector agropecuario en Colombia** y el **Banco De Gestión De Proyectos de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** brinden el apoyo de cofinanciación y capacitación de sostenimiento económico en el tiempo de sus proyectos productivos, a las víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Sonsón, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Diego y José Luis Marín Cardona.

Grupo familiar de CELIA ROSA COSME SOTO[7949]

1) Para la señora Celia Rosa Cosme Soto**,** requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para el señor Pedro Antonio Cosme Soto, requiere que se les expida la libreta militar de manera gratuita.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Sonsón,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a

[7949] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Celia Rosa Cosme Soto, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Grupo familiar de FRANCISCO JAVIER CAÑAS JARAMILLO[7950]

1) Para los señores Francisco Javier Cañas Jaramillo y María Elsa Cifuentes Rendón**,** requieren subsidios de mejoramiento de vivienda y capacitación para presentar un proyecto y montar un negocio de tienda de víveres.

2) Para el señor José Duvan Cañas Cifuentes, requiere que se les expida la libreta militar de manera gratuita.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Sonsón,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Francisco Javier Cañas Jaramillo y María Elsa Cifuentes Rendón, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7950] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **INSTA** al Estado Colombiano para que a través de **FINAGRO Fondo para el financiamiento del sector agropecuario en Colombia** y el **Banco De Gestión De Proyectos de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** brinden el apoyo de cofinanciación y capacitación de sostenimiento económico en el tiempo de sus proyectos productivos, a las víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Grupo familiar de SERGIO ANTONIO CAÑAS JARAMILLO[7951]

1) Para los señores Sergio Antonio Cañas Jaramillo y Flor María Daza Giraldo**,** requieren subsidios para compra de vivienda y capacitación para presentar un proyecto productivo para la siembra de maíz, frijol, plátano, yuca, aguacate, mafafa y borojó.

2) Manifiesta el apoderado judicial que el señor Sergio Antonio Cañas Jaramillo sufrió y accidente de tránsito y se golpeó la cabeza, requiere que se priorice una cirugía cerebral. Dicho accidente sucedió posterior a los hechos, razón por la cual esta Magistratura no accederá a lo peticionado.

[7951] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

3) Para los señores Edgar de Jesús, Aldemar, Arley y Fabian Cañas Daza, requieren que se les expida la libreta militar de manera gratuita.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Sonsón,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Sergio Antonio Cañas Jaramillo y Flor María Daza Giraldo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTA** al Estado Colombiano para que a través de **FINAGRO Fondo para el financiamiento del sector agropecuario en Colombia** y el **Banco De Gestión De Proyectos de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** brinden el apoyo de cofinanciación y capacitación de sostenimiento económico en el tiempo de sus proyectos productivos, a las víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Grupo familiar de LUIS ANÍBAL CAÑAS JARAMILLO[7952]

1) Para los señores Flor Estella, Yorladis Cañas Daza y Matilde Daza Giraldo, requieren bacas para continuar sus estudios superiores en tecnología en sistemas, enfermería y derecho o veterinaria respectivamente.

2) Para el señor Néstor Cañas Daza, requiere que se le expida la libreta militar de manera gratuita.

3) Para los señores Héctor, Luis Alberto y Néstor Cañas Daza, ser incluidos en programas de empleabilidad y que se les incluya en el SISBEN.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Sonsón, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Flor Estella, Yorladis Cañas Daza y Matilde Daza Giraldo.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

[7952] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Sonsón-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Sonsón), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **EXHORTARÁ a la Secretaría de Salud de la Alcaldía de Sonsón,** con el fin de incluir en el SISBEN a los señores Héctor, Luis Alberto y Néstor Cañas Daza.

Grupo familiar de HERMINIO CÁRDENAS QUINTERO[7953]

1) Para los señores Herminio Cárdenas Quintero y Teresa Gutiérrez Alzate**,** requieren subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para el señor Esneider Cárdenas Gutiérrez, requiere bacas para continuar sus estudios superiores en ingeniería ambiental o veterinaria y acceso a crédito y capacitación para proyecto productivo de tienda de abarrotes.

[7953] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Sonsón,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Herminio Cárdenas Quintero y Teresa Gutiérrez Alzate, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Sonsón, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Esneider Cárdenas Gutiérrez.

Se **INSTA** al Estado Colombiano para que a través de **FINAGRO Fondo para el financiamiento del sector agropecuario en Colombia** y el **Banco De Gestión De Proyectos de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** brinden el apoyo de cofinanciación y capacitación de sostenimiento económico en el tiempo de sus proyectos productivos, a las víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado.

Grupo familiar de CARMEN ROSA VÁSQUEZ DE HIGINIO[7954]

1) Para la señora Carmen Rosa Vásquez De Higinio**,** requiere subsidios para compra de vivienda.

[7954] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

2) Para el señor Einer de Jesús Vásquez Quintero, requiere que se le expida la libreta militar de manera gratuita.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Sonsón,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Carmen Rosa Vásquez De Higinio, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Grupo familiar de MARÍA UBELIA SALAZAR RAMÍREZ[7955]

1) Para la señora María Ubelia Salazar Ramírez**,** requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

[7955] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

2) Para el señor Luis Carlos Salazar Salazar, requiere que se le expida la libreta militar de manera gratuita y acceso a crédito y capacitación para mejorar la siembra de yuca, plátano y maíz.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Sonsón,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a María Ubelia Salazar Ramírez, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Se **INSTA** al Estado Colombiano para que a través de **FINAGRO Fondo para el financiamiento del sector agropecuario en Colombia** y el **Banco De Gestión De Proyectos de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** brinden el apoyo de cofinanciación y capacitación de sostenimiento económico en el tiempo de sus proyectos productivos, a las víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado.

Grupo familiar de RIGOBERTO SALAZAR RAMÍREZ[7956]

1) Para el señor Rigoberto Salazar Ramírez**,** requiere subsidios para compra de vivienda.

2) Para el señor Norbey Salazar Posada, requiere que se le expida la libreta militar de manera gratuita.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Sonsón,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Rigoberto Salazar Ramírez, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

[7956] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Grupo familiar de JESÚS ALBERTO DAZA QUINTERO[7957]

1) Para el señor Jesús Alberto Daza Quintero**,** requiere subsidios para compra de vivienda.

2) Para el señor Jesús Esteban Daza Cifuentes, requiere que se le expida la libreta militar de manera gratuita.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Sonsón,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Jesús Alberto Daza Quintero, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

[7957] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Grupo familiar de JOSÉ DANIEL QUINTERO RUIZ[7958]

1) Para el señor José Daniel Quintero Ruiz**,** requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para los señores Claudia María y Luis Carlos Quintero Higinio**,** requieren subsidios para compra de vivienda.

3) Para el señor Luis Carlos Quintero Higinio, requiere que se le expida la libreta militar de manera gratuita.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Sonsón,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a José Daniel Quintero Ruiz, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a las Alcaldías de Medellín y Sonsón,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Claudia María y Luis Carlos Quintero Higinio, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en los municipios de Medellín y Sonsón respectivamente, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7958] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Grupo familiar de FABIO HERNANDO SALAZAR RAMÍREZ[7959]

1) Para los señores Fabio Hernando Salazar Ramírez y Gladys Salazar Cardona**,** requieren subsidios para compra de vivienda.

2) Para la señora Melba Yorleny Salazar Cardona**,** requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

3) Para los señores Camilo Alberto y Elmer Salazar Cardona, requieren se les incluya en programas de empleabilidad y se les expida la libreta militar de manera gratuita.

4) Para los señores Camilo Alberto y Gladys Salazar Cardona requieren se les incluya en capacitación en el SENA en maquinaria pesada y enfermería o sistemas respectivamente.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a**

[7959] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Sonsón, con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Fabio Hernando Salazar Ramírez y Gladys Salazar Cardona, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Melba Yorleny Salazar Cardona, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Sonsón-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Sonsón), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Grupo familiar de RAMÓN EMILIO SOTO LÓPEZ[7960]

1) Para el señor Ramón Emilio Soto López**,** requiere subsidios de mejoramiento de vivienda, acceso a crédito y capacitación para proyecto de siembra de pasto, plátano y maíz.

2) Para el señor Wilder Camilo Soto Hoyos**,** requiere bacas y condiciones de acceso preferencial para estudios superiores en ingeniería ambiental y capacitación en el SENA en una técnica ambiental y se les expida la libreta militar de manera gratuita.

3) Para la señora Yenny Alejandra Soto Hoyos**,** requiere bacas y condiciones de acceso preferencial para estudios superiores el SENA en peluquería o belleza.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Sonsón,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Ramón Emilio Soto López, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno

[7960] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

donde residen actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTA** al Estado Colombiano para que a través de **FINAGRO Fondo para el financiamiento del sector agropecuario en Colombia** y el **Banco De Gestión De Proyectos de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** brinden el apoyo de cofinanciación y capacitación de sostenimiento económico en el tiempo de sus proyectos productivos, a las víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Sonsón, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Wilder Camilo Soto Hoyos.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos,**

así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Sonsón-Antioquia.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Sonsón), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Grupo familiar de JOSÉ ALPIDIO CÁRDENAS RÍOS[7961]

1) Para la señora Luz Dary Cardona Arcila**,** requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para el señor José Vicente, Duberney, y Lisandro Cárdenas Cardona**,** requieren se les expida la libreta militar de manera gratuita.

3) Para los señores José Vicente, Jhorfadis, Duberney, y Lisandro Cárdenas Cardona**,** requieren subsidios para compra de vivienda.

4) Para la señora Jhorfadis Cárdenas Cardona, requiere se le incluya en programas de empleabilidad en gastronomía.

[7961] Homicidio en persona protegida.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Sonsón,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Luz Dary Cardona Arcila, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Sonsón,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a José Vicente, Jhorfadis, Duberney, y Lisandro Cárdenas Cardona, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Sonsón-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Sonsón), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Grupo familiar de RITA INÉS JARAMILLO VÁSQUEZ[7962]

1) Para la señora Rita Inés Jaramillo Vásquez**,** requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para el señor Luis Alfredo Atehortúa Ramírez, requiere se le incluya en programas de empleabilidad en maquinaria pesada y se le expida la libreta militar de manera gratuita.

3) Para el señor Henry Antonio Ramírez Jaramillo, requiere se le incluya en programas de empleabilidad, que como se dijo anteriormente no se tiene en cuenta en este núcleo familiar, toda vez que se liquido aparte.

4) Para la señora Maribel Ramírez Jaramillo, requiere se le incluya en programas de estudio de belleza.

Como se indicó anteriormente, Luis Alfredo Atehortúa Ramírez no fue imputado por la Fiscalía General de la Nación, además, se colige de la entrevista[7963] realizada a la

[7962] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

señora **Rita Inés Jaramillo Vásquez** que no fue desplazado, razón por la cual esta Magistratura no procederá a liquidar la indemnización.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Sonsón,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Rita Inés Jaramillo Vásquez, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Sonsón-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Sonsón), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

[7963] Declaración Jurada FPJ-15 de Rita Inés Jaramillo Vásquez folios 4-6 de la carpeta de la Fiscalía.

Grupo familiar de MARÍA AURORA RENDÓN DE JARAMILLO[7964]

1) Para la señora María Aurora Rendón de Jaramillo**,** requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para la señora Odila Jaramillo Rendón, requiere se le incluya en programas de capacitación en el SENA en culinaria y manejo de alimentos.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Sonsón,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a María Aurora Rendón de Jaramillo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Como se indicó anteriormente, Odila Jaramillo Rendón no fueron imputada por la Fiscalía General de la Nación, además, se colige de la entrevista[7965] realizada a la señora **María Aurora Rendón de Jaramillo** que no fue desplazadas, razón por la cual esta Magistratura no procederá a liquidar la indemnización.

[7964] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.
[7965] Declaración Jurada FPJ-15 María Aurora Rendón de Jaramillo folios 8-10 de la carpeta de la Fiscalía.

Grupo familiar de BLANCA NELLY TABORDA DE RENDÓN[7966]

1) Para la señora Blanca Nelly Taborda de Rendón**,** requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Sonsón,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Blanca Nelly Taborda de Rendón, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de ANA TERESA GÓMEZ LÓPEZ[7967]

1) Para la señora Ana Teresa Gómez López**,** requiere subsidios de mejoramiento de vivienda y acceso a crédito para la siembra de maíz, yuca y plátano.

2) Para los señores Juan Guillermo y Yurian Liceth Moyano Gómez requieren se les informe de becas y acceso preferencial a la educación superior, desean estudiar agronomía o administración de empresas, veterinaria e idiomas respectivamente.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a**

[7966] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (Incendio).
[7967] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (Incendio).

la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Sonsón, con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Ana Teresa Gómez López, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTA** al Estado Colombiano para que a través de **FINAGRO Fondo para el financiamiento del sector agropecuario en Colombia** y el **Banco De Gestión De Proyectos de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** brinden el apoyo de cofinanciación y capacitación de sostenimiento económico en el tiempo de sus proyectos productivos, a las víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Sonsón, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Juan Guillermo y Yurian Liceth Moyano Gómez.

Grupo familiar de MARTA NELLY JARAMILLO VÁSQUEZ[7968]

1) Para la señora Marta Nelly Jaramillo Vásquez**,** requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

[7968] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

2) Para el señor Héctor Yadian Jiménez Jaramillo, requiere se le expida la libreta militar de manera gratuita y capacitación en el SENA y programas de empleabilidad en construcción y oficios varios.

3) Para la señora Erika Patricia Jiménez Jaramillo requiere capacitación en el SENA en repostería o panadería y subsidio para compra de vivienda.

4) Para el señor Yeison Andrés Marín Jaramillo, requiere subsidio para compra de vivienda.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Sonsón,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Marta Nelly Jaramillo Vásquez, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos,**

así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Sonsón-Antioquia.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Sonsón), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a las Alcaldías de Sonsón y Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Erika Patricia Jiménez Jaramillo y Yeison Andrés Marín Jaramillo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en los municipios de Sonsón y Medellín respectivamente, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de YIDA MARY GÓMEZ LÓPEZ[7969]

1) Para la señora Yida Mary Gómez López, requiere subsidios para compra de vivienda, acceso a crédito y capacitación para instalar un almacén de ropa y peluquería, capacitación como estilista.

2) Para los señores Diego Alfonso y Yisela Rivera Gómez, requieren se les informe sobre becas y acceso preferencial a la educación superior.

[7969] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Sonsón,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Yida Mary Gómez López, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTA** al Estado Colombiano para que a través de **FINAGRO Fondo para el financiamiento del sector agropecuario en Colombia** y el **Banco De Gestión De Proyectos de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** brinden el apoyo de cofinanciación y capacitación de sostenimiento económico en el tiempo de sus proyectos productivos, a las víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Sonsón, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Diego Alfonso y Yisela Rivera Gómez.

Grupo familiar de RUBIAN RENDÓN RAMÍREZ[7970]

1) Para el señor Rubian Rendón Ramírez, requiere subsidios para compra de vivienda, acceso a crédito y capacitación para siembra.

2) Para las señoras Eliana Mayerline y Sarit Yuliana Rendón Bernal, requieren se les informe sobre becas y acceso preferencial a la educación superior.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Sonsón,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Rubian Rendón Ramírez, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **INSTA** al Estado Colombiano para que a través de **FINAGRO Fondo para el financiamiento del sector agropecuario en Colombia** y el **Banco De Gestión De Proyectos de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** brinden el apoyo de cofinanciación y capacitación de sostenimiento económico en el tiempo de sus proyectos productivos, a las víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Sonsón, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el

[7970] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado y Hurto Calificado y Agravado.

propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Eliana Mayerline y Sarit Yuliana Rendón Bernal.

Grupo familiar de LUIS ALBERTO JARAMILLO VÁSQUEZ[7971]

1) Para el señor Luis Alberto Jaramillo Vásquez, requiere subsidios para compra de vivienda, capacitación en el SENA en construcción, se le incluya en programas de empleabilidad en construcción y se le expida libreta militar de manera gratuita.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Sonsón,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Luis Alberto Jaramillo Vásquez, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Sonsón-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Sonsón), al**

[7971] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado y Hurto Calificado y Agravado.

igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público, brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Grupo familiar de MARCO AURELIO GARCÍA RAMÍREZ[7972]

1) Para el señor Marco Aurelio García Ramírez, requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para los señores John Darley Rendón Guerra, Danilo y Jhan Carlos García Rendón, requieren que se les expida libreta militar de manera gratuita.

3) Para los señores John Darley Rendón Guerra y Jhan Carlos García Rendón, requieren créditos para mejorar la simbra de un predio de propiedad de su padre con cacao.

Como se indicó anteriormente, John Darley Rendón Guerra no fue imputado por la Fiscalía General de la Nación, además, se colige de la entrevista[7973] realizada al señor

[7972] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado y Hurto Calificado y Agravado.

Marco Aurelio García Ramírez que no fue desplazado, razón por la cual esta Magistratura no procederá a liquidar la indemnización.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Sonsón,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Marco Aurelio García Ramírez, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Se **INSTA** al Estado Colombiano para que a través de **FINAGRO Fondo para el financiamiento del sector agropecuario en Colombia** y el **Banco De Gestión De Proyectos de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** brinden el apoyo de cofinanciación y capacitación de sostenimiento económico en el tiempo de sus proyectos productivos, a las víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado.

[7973] Declaración Jurada FPJ-15 Marco Aurelio García Ramírez folios 10-14 de la carpeta de la Fiscalía.

Grupo familiar de FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO VÁSQUEZ[7974]

1) Para el señor Francisco Antonio Jaramillo Vásquez, requiere subsidios para compra de vivienda.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Sonsón,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Francisco Antonio Jaramillo Vásquez, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de HENRY ANTONIO RAMÍREZ JARAMILLO[7975]

1) Para el señor Henry Antonio Ramírez Jaramillo, requiere subsidios para compra de vivienda, se le expida libreta militar de manera gratuita y capacitarse en el SENA en mecánica.

2) Para la señora Rosa María Buitrago Serna, requiere subsidios para compra de vivienda.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Sonsón,** con el fin de incluir y

[7974] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado y Hurto Calificado y Agravado.
[7975] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (Incendio).

ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Henry Antonio Ramírez Jaramillo y Rosa María Buitrago Serna, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Sonsón-Antioquia.**

Grupo familiar de LUZ HERMILDA JARAMILLO VÁSQUEZ[7976]

1) Para la señora Luz Hermilda Jaramillo Vásquez, requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para los señores Javier Darío y Jaider Dian Gómez Jaramillo, requieren se les expida libreta militar de manera gratuita.

[7976] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

3) Para el señor Javier Darío Gómez Jaramillo, requiere capacitación en el SENA en maquinaria pesada o mecánica.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Sonsón,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a Luz Hermilda Jaramillo Vásquez, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Sonsón-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Sonsón), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o**

Superior de Carácter Público, brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Grupo familiar de MARÍA LUCELLY JARAMILLO VÁSQUEZ[7977]

1) Para la señora María Lucelly Jaramillo Vásquez, requiere subsidios de mejoramiento de vivienda.

2) Para el señor Juan Darío Quintero Jaramillo, requiere se le informe sobre becas y acceso preferencial a educación superior en artes plásticas o de dibujo en el SENA y se le expida libreta militar de manera gratuita.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Sonsón,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a María Lucelly Jaramillo Vásquez, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** y **Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Sonsón, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Juan Darío Quintero Jaramillo.

[7977] Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento Forzado.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Defensa Nacional**, a fin de que regule la situación de todas las víctimas del conflicto armado reconocidas en este proceso -"varones mayores de 18 años y trámite para los menores de edad"- respecto a la expedición de su libreta militar. La entidad deberá tener en cuenta adicionalmente, lo consagrado en el canon 178 Decreto 4800 de 2011 "suspensión de la obligación de prestar el servicio militar", hasta tanto se defina su condición de víctima.

Presentadas en audiencia del 12 de febrero del 2019

Grupo familiar de RUBÉN SADID CORREA RESTREPO[7978]

1) Para el señor Rubén Sadid Correa Restrepo y su núcleo familiar atención psicosocial, acceso a subsidio para compra de vivienda nueva y en el tema de verdad le solicita a las FARC y a cada uno de los postulados que pidan perdón a la población del municipio de San Carlos y a ellos como integrantes de la Policía Nacional.

Se **ORDENARÁ** a los postulados de Justicia y Paz pedir perdón a la fuerza pública, sus familias, por los tratos inhumanos y degradantes, violaciones al Derecho Internacional Humanitario e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a la población civil por los secuestros, homicidios, desapariciones forzosas y demás delitos cometidos durante las incursiones y tomas guerrilleras.

[7978] Toma de rehenes en concurso material heterogéneo con tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y **Secretaría de Salud departamental y municipal *'Bello y San Carlos-Antioquia'*, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** para que preste atención integral en salud mental y física a Rubén Sadid Correa Restrepo, Luz Mery Arenas Osorio y sus hijas Katherine y Vanessa Correa Arenas, víctimas del conflicto armado por secuestro.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de San Carlos y Bello,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Rubén Sadid Correa Restrepo, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Bello, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de JUAN MARTÍN PATIÑO JIMÉNEZ[7979]

1) Para el señor Juan Martín Patiño Jiménez y su núcleo familiar atención psicosocial y en el tema de verdad le solicita a las FARC y a cada uno de los postulados que pidan perdón a la población del municipio de San Carlos y a ellos como integrantes de la Policía Nacional.

Se **ORDENARÁ** a los postulados de Justicia y Paz pedir perdón a la fuerza pública, sus familias, por los tratos inhumanos y degradantes, violaciones al Derecho Internacional Humanitario e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a la

[7979] Toma de rehenes en concurso material heterogéneo con tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida.

población civil por los secuestros, homicidios, desapariciones forzosas y demás delitos cometidos durante las incursiones y tomas guerrilleras.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*La Estrella y San Carlos-Antioquia*', a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** para que preste atención integral en salud mental y física a Juan Martín Patiño Jiménez y María Mirelly Valencia Guzmán, víctimas del conflicto armado por secuestro.

Grupo familiar de NICOLÁS ANTONIO GIRALDO GARCÍA[7980]

1) Para el señor Nicolás Antonio Giraldo García y su núcleo familiar atención psicosocial y en el tema de verdad le solicita a las FARC y a cada uno de los postulados que pidan perdón a la población del municipio de San Carlos y a ellos como integrantes de la Policía Nacional.

Se **ORDENARÁ** a los postulados de Justicia y Paz pedir perdón a la fuerza pública, sus familias, por los tratos inhumanos y degradantes, violaciones al Derecho Internacional Humanitario e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a la población civil por los secuestros, homicidios, desapariciones forzosas y demás delitos cometidos durante las incursiones y tomas guerrilleras.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*El Carmen de Viboral y San Carlos-Antioquia*', a la**

[7980] Toma de rehenes en concurso material heterogéneo con tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida.

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que preste atención integral en salud mental y física a Nicolás Antonio Giraldo García, Neftalí Antonio y Nicolás Andrés Giraldo Urueta, víctimas del conflicto armado por secuestro.

Grupo familiar de DEIBER JULIO CELÍN MORALES[7981]

1) Para el señor Deiber Julio Celín Morales y su núcleo familiar atención psicosocial, apoyo en proyectos productivos y en el tema de verdad le solicita a las FARC y a cada uno de los postulados que pidan perdón a la población del municipio de San Carlos y a ellos como integrantes de la Policía Nacional.

Se **ORDENARÁ** a los postulados de Justicia y Paz pedir perdón a la fuerza pública, sus familias, por los tratos inhumanos y degradantes, violaciones al Derecho Internacional Humanitario e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a la población civil por los secuestros, homicidios, desapariciones forzosas y demás delitos cometidos durante las incursiones y tomas guerrilleras.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Medellín y San Carlos-Antioquia*', a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** para que preste atención integral en salud mental y física a Deiber Julio Celín Morales, Patricia del Socorro Jiménez Cárdenas y Deiber Celín Jiménez, víctimas del conflicto armado por secuestro.

[7981] Toma de rehenes en concurso material heterogéneo con tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Medellín-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Medellín), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Grupo familiar de ÁNGEL GIOVANI PENNA CASAS[7982]

1) Para el señor Ángel Giovani Penna Casas y su núcleo familiar atención psicosocial y en el tema de verdad le solicita a las FARC y a cada uno de los postulados que pidan perdón a la población del municipio de San Carlos y a ellos como integrantes de la Policía Nacional.

Se **ORDENARÁ** a los postulados de Justicia y Paz pedir perdón a la fuerza pública, sus familias, por los tratos inhumanos y degradantes, violaciones al Derecho Internacional Humanitario e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a la población civil por los secuestros, homicidios, desapariciones forzosas y demás delitos cometidos durante las incursiones y tomas guerrilleras.

[7982] Toma de rehenes en concurso material heterogéneo con tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Bello y San Carlos-Antioquia*'**, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** para que preste atención integral en salud mental y física a Ángel Giovani Penna Casas, Ligella Hernández Ramírez y Andrés Felipe Penna Hernández, víctimas del conflicto armado por secuestro.

Grupo familiar de JAIR MOSQUERA LOZANO[7983]

1) Para el señor Jair Mosquera Lozano y su núcleo familiar atención psicosocial y garantizar su atención en salud mental, capacitación para el empleo en mecánica de motos y apoyo productivo para montar taller de motos.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Medellín-Antioquia*'**, **a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** para que preste atención integral en salud mental y física a Jair Mosquera Lozano, Nellys del Carmen Gaviria Villadiego, Yuleidy Mosquera Asprilla y Johan Jair Mosquera Gaviria, víctimas del conflicto armado por secuestro.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Medellín-Antioquia.**

[7983] Toma de rehenes en concurso material heterogéneo con tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Medellín), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Grupo familiar de HENRY DÍAZ FABRA[7984]

1) Para el señor Henry Díaz Fabra y su núcleo familiar atención psicosocial y garantizar su atención en salud mental, acceso a subsidio para compra de vivienda y capacitación para el empleo.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Medellín-Antioquia*', a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** para que preste atención integral en salud mental y física a Henry Díaz Fabra, Blanca Oliva López David, María Fernanda, Lina María y Kelly Johana Diaz López, víctimas del conflicto armado por secuestro.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Henry Díaz Fabra, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

[7984] Toma de rehenes en concurso material heterogéneo con tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Medellín-Antioquia.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Antioquia) y municipal (Medellín), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Grupo familiar de HUGO ALBEIRO PAVAS CARDONA[7985]

1) Para el señor Hugo Albeiro Pavas Cardona y su núcleo familiar atención psicosocial.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*La Ceja-Antioquia*', a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** para que preste atención integral en salud mental y física a Hugo Albeiro Pavas Cardona, Luz Mery Tobón Campuzano, Liliana Marcela, Deisy Catherine y Andrés Felipe Pavas Tobón, víctimas del conflicto armado por secuestro.

[7985] Secuestro extorsivo.

Grupo familiar de NORMAN RODOLFO DE JESÚS ALZATE CANO[7986]

1) Para el núcleo familiar de Norman Rodolfo de Jesús Alzate Cano se solicita atención psicosocial y en materia de verdad la señora Gloria Stella Jaramillo Quiroz solicita al postulado Danis Daniel Sierra que rectifique la acusación de que lo asesinaron porque no pagó, que no se revictimice a las familias responsabilizándolas de este hecho.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Medellín-Antioquia*', a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** para que preste atención integral en salud mental y física a Gloria Stella Jaramillo Quiroz, Catalina y Esteban Alzate Jaramillo, María Cristina, María Victoria y Manuel Fadduil de Jesús Alzate Cano, víctimas del conflicto armado por secuestro y homicidio de su familiar.

Se **ORDENARÁ** al postulado ***DANIS DANIEL SIERRA MARTÍNEZ*** que en acto público aclare y rectifique el hecho, en la forma en que pretende la víctima indirecta **GLORIA STELLA JARAMILLO QUIROZ.**

Medidas especiales de carácter individual, instadas *por el doctor Fosión Bedoya Escobar*

Presentadas en audiencia del 11 de febrero del 2019

Grupo familiar de JORGE ALBERTO CASTAÑEDA PUERTA[7987]

1) Se priorice por la Fiscalía de exhumaciones la recuperación de los restos.

[7986] Secuestro extorsivo en concurso con homicidio en persona protegida.
[7987] Desaparición forzada.

2) Para los hijos Ana María y Juan Diego Castañeda Cardona acceso a becas o subsidios para la educación superior.

Se **EXHORTARÁ** a la **Fiscalía General de la Nación –grupo exhumaciones**-, para que en conjunto con los postulados que perpetraron este hecho, programen visitas a los Municipios de San Carlos y Granada - Antioquia, con el fin de encontrar la fosa donde reposan los despojos de esta víctima desparecidas Jorge Alberto Castañeda Puerta**.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA y Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia y Municipio de Guarne, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Ana María y Juan Diego Castañeda Cardona.

Grupo familiar de DAVID PAY[7988]

1) Para la señora María Esmeralda Pay Payan, requiere subsidios para de vivienda.

2) Para Sekai Allmendinger Pay acceso a becas o subsidios para la educación superior.

[7988] Homicidio agravado.

Se INSTARÁ al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación del Valle del Cauca y a la Alcaldía de Cali,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a María Esmeralda Pay Payan, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde residen actualmente en el municipio de Sonsón, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

La Sala no accede a lo peticionado por las víctimas Sekai Allmendinger Pay, pues no existe nexo causal entre lo solicitado y las características del hecho victimizante, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

Grupo familiar de JOHN ALBEIRO GUISAO GÓMEZ[7989]

1) Solicitan se exhorte al Defensor de familia de la ciudad de Medellín para tramitar un proceso de filiación de Sebastián Úsuga Arias.

No se concede lo peticionado, pues para acceder a la Defensoría del Pueblo no se requiere una orden por parte de la Magistratura, pudiendo la víctima acudir directamente a tal entidad, quien determinará en el marco de sus funciones lo respectivo.

[7989] Desaparición forzada en concurso homicidio en persona protegida.

Grupo familiar de OTONIEL MARÍN CARVAJAL y DORACELI ÁLVAREZ LONDOÑO[7990]

1) Para sus hijos Nancy Aidé, Deiber Georlin, Dubel Alexander, Lucy Durleyi y Belgui Juliet Marín Álvarez acceso a proyectos agrícolas y comerciales.

La Magistratura **INVITARÁ** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, con el propósito de **brindar acompañamiento técnico a las víctimas del conflicto armado, en la elaboración de planes de inversión para proyectos productivos, así como la participación en programas de generación de ingresos para llevar a cabo dichos proyectos en el Municipio de Samaná-Caldas.**

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, para que en conjunto con la **Secretaría de educación departamental (Caldas) y municipal (Samaná), al igual que el SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** brinden acceso y que promuevan su emprendimiento –proyectos productivos- y productividad.

Grupo familiar de JHON JAIRO QUINTERO BEDOYA[7991]

1) Para Jhon Esneider Quintero Orozco, acceso a becas o subsidios para la educación superior.

[7990] Homicidios en persona protegida.
[7991] Homicidio en persona protegida.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Educación Nacional**, **SENA** y **Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca y Municipio de Cali, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituciones de Educación Técnica y/o Superior de Carácter Público,** con el propósito de brindar acceso y gratuidad para continuar con sus estudios superiores a Jhon Esneider Quintero Orozco.

Grupo familiar de HENRY DE JESÚS TUBERQUIA LONDOÑO[7992]

1) Para el núcleo familiar, requiere, subsidios para compra de vivienda y tratamiento integral en salud.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a María Cecilia Jiménez Gómez, Jorge Eliecer, Luz Dary, Samuel Antonio y Yirley Yohana Tuberquia Muñoz, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Medellín-Antioquia*', a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** para que preste atención integral en salud mental y física a María Cecilia Jiménez Gómez, Jorge Eliecer, Luz Dary, Samuel Antonio y Yirley Yohana Tuberquia Muñoz, víctimas del conflicto armado por homicidio en persona protegida.

[7992] Homicidio en persona protegida.

Grupo familiar de SANDRA MARCELA VÉLEZ RENDÓN[7993]

1) Inclusión en proyectos de subsidio de mejoramiento de vivienda para María Luz Dary Rendón Arenas.

2) Se priorice por la Fiscalía de exhumaciones la ubicación y recuperación de los restos.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Argelia,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda a María Luz Dary Rendón Arenas, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Argelia, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** a la **Fiscalía General de la Nación –grupo exhumaciones**-, para que en conjunto con los postulados que perpetraron este hecho, programen visitas al Municipio de Argelia-Antioquia, con el fin de encontrar la fosa donde reposan los despojos de esta víctima desparecidas Sandra Marcela Vélez Rendón.

[7993] Desaparición forzada.

Víctimas representadas por el doctor Jeffer Alexander Gaviria Guzmán

Presentadas en audiencia del 13 de febrero del 2019

Grupo familiar de AFRANIO VACA CARABALLO[7994]

1) Para el núcleo familiar, requiere, subsidios para compra de vivienda.

2) Para la señora Malinder Vaca Arango y su núcleo familiar atención psicosocial.

Se **INSTARÁ** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Gobernación de Antioquia y a la Alcaldía de Medellín,** con el fin de incluir y ofrecer acceso prioritario en los programas de subsidio de vivienda a Adelaida Arango de Vaca, Malinder Vaca Arango, Blanca Aleida, Adelaida y Cristian Yury Vacca Arango, de acuerdo a las características psicosociales y el entorno donde reside actualmente en el municipio de Medellín, dando aplicación a la Ley 1448 de 2011.

Se **EXHORTARÁ** al **Ministerio de Salud y Protección Social** y **Secretaría de Salud departamental y municipal '*Medellín-Antioquia*', a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,** para que preste atención integral en salud mental y física a Malinder Vaca Arango y su núcleo familiar, víctimas del conflicto armado por homicidio en persona protegida.

[7994] Homicidio en persona protegida.

19. DAÑO COLECTIVO

"…. La reparación incluye una faceta colectiva materializada en medidas orientadas a reparar ya no los daños individuales, pues para ello existe la reparación individual, sino aquellos daños sufridos por un sujeto colectivo. Por esa razón, las medidas que pretendan la reparación de los sujetos colectivos deben proyectarse a la comunidad, tener un carácter simbólico o consistir en medidas de satisfacción..."

Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2017

El delegado del Ministerio Público, doctor Javier Alfonso Lara Ramírez, presentó en audiencia pública del 23 de noviembre de 2018, el daño que a su juicio padecieron las comunidades del corregimiento La Arboleda, perteneciente al municipio de Pensilvania-Caldas, corregimiento Puerto Venus en Nariño-Antioquia y la municipalidad de Argelia.

Luego de exponer la parte normativa que hace alusión al daño colectivo, además de sustentar la geografía donde tuvo injerencia el Bloque 'José María Córdova' y más aún el Frente 47 de las FARC EP, señaló lo padecido por cada una de dichas colectividades; el Agente Ministerial hizo un recuento de los hechos victimizantes, solicitando el reconocimiento del daño colectivo en los siguientes términos:

<u>Corregimiento La Arboleda Pensilvania-Caldas</u>

"Las FARC hicieron presencia en el municipio desde 1994 a 2010 con el Frente 47, al igual que el Frente 9, sin que se pueda precisar la fecha donde inició su accionar

subversivo. Este municipio era importante militarmente para esta estructura armada porque conformaba junto a Argelia, Nariño y Samaná la retaguardia del Frente…"[7995]

Esta comunidad fue víctima de los Frentes 47 y Aurelio Rodríguez de las FARC EP principalmente, desde el año 1989, respecto de su geografía, se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción territorial de Pensilvania-Caldas, se fundó el 14 de marzo de 1875, siendo elevado a categoría de corregimiento en el año 1997. Su base económica se encuentra cimentada en la explotación de caña de azúcar y café de manera significativa[7996].

En cuanto a hechos delictivos, destacó el delegado que el 29 de julio del año 2000, en el corregimiento La Arboleda, siendo alrededor de las 9:00 horas, 300 subversivos pertenecientes a los Frentes 9, 47 y 'Jacobo Arenas' del Bloque 'José María Córdova' FARC EP, incursionaron de manera violenta arremetiendo esencialmente contra pobladores y personal de la Estación de Policía que allí se ubicaba. Adujo el Procurador judicial que entre los autores de la toma se encontraban 'Marcos' -Jesús Mario Arena Rojas-, 'Danilo' -José Epimenio Molina-, 'Camilo' -Enrique Antonio Cardona Torres-, 'Nodier' -Hernán García Giraldo, postulado excluido-, Juan Carlos -José Leoncio Colorado Zuluaga-, y en su logística tuvo participación la postulada ***Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Cucha y/o La Negra'.*** La inteligencia se realizó con una semana de anterioridad, optándose por poner un "carro bomba" dirigido a la estación de policía del corregimiento, empleando además otros métodos no convencionales.

De manera inicial, una unidad conformada por 8 guerrilleros -comandados por Edison de Jesús Rúa Cataño-, se tomaron la iglesia del pueblo, principiaron gestiones delincuenciales como realizar hoyos en las paredes, utilizaron granadas de 40 mm y

[7995] Versión libre del 13 de junio de 2013, minuto 11:39:18, Elda Neyis Mosquera García 'Karina'
[7996] Htto://arboleda-caldas.blogspot.com/

más tarde decidieron plantarlas al interior de la iglesia por lo que la parroquia resultó destruida casi en su totalidad. Ya, en horas de la noche, se complementó la acción con 325 insurrectos quienes trataron de dominar a los miembros de la Fuerza Pública; por lo que *Rúa Cataño* le sugiere a alias 'Danilo', la posibilidad de detonar el "carro bomba" con un tiro de cilindro y así efectivamente se hizo.

Atendiendo lo acabado de exponer, resaltó el Ministerio Público que la comunidad perdió la práctica de liderazgo, adquirieron temor a ser prejuzgados y la figura de la Junta de Acción Comunal -JAC- desapareció. La desconfianza se instaló entre los habitantes del sector y correlativamente de éstos hacia las instituciones, quedando su participación en espacios políticos, truncada. Así, quedaron encasillados como víctimas o adversarios del Estado, perdiendo a raíz de la estigmatización, su estatus de ciudadanos, la convivencia ciudadana y el trabajo en equipo que se desarrollaba mediante encuentros deportivos, culturales y sociales que facilitaban el intercambio de saberes y el conocimiento ancestral del cuidado de la tierra se perdió, pues la mayoría de sus habitantes fueron desplazados por el conflicto armado.

Como hecho victimizante que vulnera derechos colectivos, mencionó que el 29 de julio del año 2000, una toma guerrillera destruyó de forma parcial el pueblo y masacró varios agentes de la policía. Se identificaron daños a las prácticas colectivas, vulnerándose las redes ancestrales de intercambio, lugares y sitios de encuentro; se abstuvieron de efectuar celebraciones, bazares, fiestas patronales, no se podían realizar encuentros en el parque, la iglesia o zonas boscosas. Hubo gran represión por parte de las FARC y el ELN.

También adujo el delegado, que hubo un gran perjuicio al proyecto colectivo en la afectación de la proyección en el tiempo, menoscabo a las vidas futuras en las

acciones de resistencia y cambios en el sistema normativo. La comunidad se vio seriamente implicada en el conflicto armado, se quitó la vida de líderes, hubo un detrimento a los espacios físicos y bienes comunes usados para llevar a cabo el proyecto colectivo en el parque principal, iglesia, puesto de salud, caminos, escuelas, entre otros lugares.

Continúo precisando, que el daño al territorio fue máximo, se establecieron impactos negativos en el uso y significado de la tierra, cambio de prácticas de cultivo (amapola y coca) y uso de los sitios que se consideraban de identidad común, prohibición en el tránsito y visitas a determinados sitios; afectación a la relación del colectivo respecto de la vocación productiva del territorio, otros cultivos y vulneración de la forma tradicional de intercambio comercial y corredores veredales.

Se declara entonces, al corregimiento de Arboleda del municipio de Pensilvania-Caldas como sujeto de reparación colectiva, toda vez que, cumple con los requisitos relacionados en el artículo 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos de Ley, además, de evidenciarse el daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos e individuales.

Señaló el Agente del Ministerio Público que, pese a la gravedad de los hechos narrados por el ente acusador, la ruta del daño colectivo se encontraba para ese entonces **en fase de identificación**, razón por la cual, solicita a la Sala *exhortar* a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas -UARIV- a fin de que proceda dentro de la órbita de sus competencias y con la mayor brevedad pasar a las rutas de reparación colectiva posteriores.

Municipio de Argelia-Antioquia

Señaló el Ministerio Público, que sobre la base del *cuadro de matriz Antioquia* para el 31 de agosto de 2018, se predica que la zona urbana del municipio de Argelia-Antioquia *es sujeto de reparación colectiva*, ello, atendiendo la Resolución 3143 de 2018 Diario Oficial 50714 del 12 de septiembre de 2018; téngase en cuenta entonces, que los sujetos de reparación colectiva se clasifican en comunidades -bajo el entendido que es el conjunto de personas que conviven en un mismo espacio geográfico, que puede ser rural o urbano, y construyen su identidad colectiva a partir del territorio, de la relaciones de parentesco, de una historia de convivencia y de elementos de cooperación y organización de orden económico, político, cultural y simbólico-.

Frente al diagnóstico del daño, mediante acta del 27 de octubre de 2013 la comunidad expuso como eran sus condiciones de vida antes del incremento del conflicto y como fue el cambio que se dio en el posconflicto basados en lo que se plasmó en el plano cartesiano (técnica por medio de la cual en pliegos de papel se recordaron hechos victimizantes, relacionándolos con las fechas, que la comunidad recuerda en que ocurrieron los mismos), haciendo énfasis en sus condiciones de vida actuales, a la oferta y acompañamiento institucional y el daño ocasionado.

También hizo alusión a la afectación económica, el temor generado en esa época de las muertes selectivas, masacres. Comentaron los pobladores que antes que los grupos llegaran a la población de Argelia, la producción agrícola era buena, esto afectó en gran medida el ingreso y bienestar de las familias, así mismo, el desplazamiento ocasionó abandono de la tierra toda vez que los *sembrados ilícitos y las minas antipersona no permitieron el desarrollo del campo*. Dejó consignado en el acta, que la comunidad está sumida en la pobreza y en el estancamiento como región, "ni el Gobierno Nacional, Regional o Local han hecho inversiones en el municipio

marginado y dejándolo en el olvido", sumado a ello, se encuentra una problemática de gran peso con los jóvenes que carecen de oportunidades en todos los aspectos de sus vidas y que les permitan estar al margen de grupos armados para construir su futuro lejos de la experiencia de la guerra.

Precisó el delegado, que el 17 de octubre de 2014 el *Comité de Justicia Transicional del municipio* aprobó el **plan de reparación colectiva,** indicando que las acciones presentadas por la comunidad se desarrollaron en 14 puntos, los que se encuentran detallados en el informe del 23 de noviembre de 2018 presentado por el Ministerio Público[7997]; destacándose entre estos asuntos:

> "… Construcción de un centro de acopio en el área urbana que tenga en cuenta la producción agrícola del área rural del municipio de Argelia, lo que beneficiaría directamente a los consumidores del área urbana… Recuperación de las cascadas del área urbana que incluya reforestación, construcción de senderos ecológicos y construcción de un mirador. Con la inclusión de estrategias de comunicación y sensibilización que incluyan la promoción de los espacios turísticos del municipio a través de estrategias…"[7998]

De esta manera, respecto de Argelia-Antioquia se logró determinar como concepto emitido por la Fuerza Pública referente al área urbana que el mismo es favorable, coincidiendo con la Alcaldía, Personería y Comunidad.

Definido lo anterior, solicita el Procurador que se proceda por parte de la Sala emitir los respectivos exhortos a fin de que la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas -UARIV- pueda coordinar y articular **acciones adicionales a la ruta de**

[7997] Folios 31 y siguientes.
[7998] Ídem

reparación colectiva con el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas (SNARIV), integrado por las entidades y programas que se relacionan en el artículo 160 de la Ley 1448 de 2011 para garantizar derechos a la salud, la educación y alimentación.

Así las cosas, el delegado requiere las siguientes medidas con el propósito de reparar colectivamente a dicha comunidad, culminando con la fase de implementación que compone el Plan de Reparación Colectiva:

-Exhortar a la Alcaldía de Argelia, Gobernación del departamento de Antioquia y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a fin de que propendan por la construcción de un centro de acopio en el área urbana, teniendo bajo consideración la producción agrícola en área rural del municipio de Argelia, lo que beneficiaría directamente a los consumidores del área urbana *-Medida de restitución-.*

-Instar a la Alcaldía de Argelia, Gobernación del departamento de Antioquia, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que se logre la recuperación de las cascadas del área urbana que incluya reforestación, construcción de senderos ecológicos y construcción de un mirador, con la inclusión de estrategias de comunicación y sensibilización que incluyan la promoción de los espacios turísticos del municipio a través de estrategias como: videos, boletines, vigías del patrimonio -*Medida de restitución-.*

-Exhortar al Ministerio de la Salud y Seguridad Social para que dentro del Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas -PAPSIVI-[7999], en materia de atención psicosocial individual, familiar y comunitaria, y atención integral en salud

[7999] Artículo 2.4.3.7.1.6 Decreto 1581 del 28 de septiembre de 2017.

dirigida a víctimas del conflicto armado, facilite los funcionarios y el espacio para fortalecer las estrategias de reconstrucción del tejido social que se vienen desarrollando en el área urbana a través de *Provisame y Entrelazando* con el acompañamiento de profesionales -*Medida de rehabilitación-.*

Corregimiento de Puerto Venus de Nariño-Antioquia

Contempla las veredas de El Zafiro, La Hermosa, La Iguana, Aguacatal, El Piñal, Guadualito, El Bosque, Montecristo, Pedregal, Venecia y Quebrada Negra.

Para presentar este daño colectivo, sustentó su argumentación el delegado en el **diagnostico de daño psicosocial, medida de rehabilitación comunitaria de la UARIV,** del 30 de septiembre de 2016.

El corregimiento de Puerto Venus se encuentra ubicado a 34 km de la cabecera municipal, habitado por cerca de 1.900 personas, el acceso se hace por carretera destapada, terrenos en su mayoría montañosos y la base de la economía son principalmente los cultivos del café, caña y ganadería, siendo la caña la que se produce a mayor escala. Cuenta la comunidad con la Institución Educativa Puerto Venus y cada vereda tiene una institución para fines educativos.

La población del corregimiento de Puerto Venus ha sido de tradición campesina, con vocación agrícola-cafetera, heredera de una cultura paisa y arriera así como muchos sitios aledaños, Puerto Venus ha sido lugar de tránsito de arrieros, mulas y caminantes, esta es una cultura muy arraigada a las tradiciones de sus ancestros, sus vías fueron testigos de la colonización antioqueña que se abrieron camino por las

tierras, campesinos antioqueños y caldenses forjaron una cultura entrelazada por sus pueblos que se refleja en la cercanía de Puerto Venus y sus veredas con corregimientos como Arboleda, Pueblo Nuevo y Florencia, de los municipios caldenses de Pensilvania y Samaná que han tenido identidad cultural.

Adujo el Procurador Judicial, que la comunidad se caracterizaba por la unión entre sus pobladores lo que trajo sana convivencia, prácticas de encuentro comunitario fueron famosas entre sus habitantes al igual que las veladas animadas por "merenderos"; jornadas que se hacían alrededor de un grupo de guitarra que animados por "la merienda" hacían las noches amenas para la comunidad que participaba de modo masivo, y esas vivencias ahora sólo están en el recuerdo de los pobladores, pues los hechos violentos vividos en la región dejaron desarticulación y desconfianza, evidenciándose significativos cambios culturales.

Como caracterización psicosocial de Puerto Venus, Nariño-Caldas, el delegado señaló[8000]:

Esta comunidad es rural en alto porcentaje, cuenta con 13 veredas donde habita el 60% de su población. Esta condición determina una relación con el trabajo de campo muy fuerte en la mayoría de sus habitantes de manera destacada en adultos, ello, atendiendo que la juventud al terminar sus estudios de secundaria migran a diferentes ciudades, situación que genera una preocupación en muchas personas que asisten a los encuentros de la Estrategia y temen que la vida rural y sus prácticas se agote en ellos; indicaron al respecto: *"Los jóvenes se van para Medellín, prefieren trabajar por mínimo y vivir en la ciudad, que trabajar el cierre de sus padres".*

[8000] Informe del 23 de noviembre de 2018, folio 41

De tal manera, que tanto hombres como mujeres se dedican a la agricultura donde sobresalen cultivos de café, caña -como se adujo cada vereda del corregimiento hay un trapiche panelero-, frutas y aguacate. La agricultura es su empleo, medio de subsistencia y proyecto de vida asociado al cultivo de sus tierras. En ese sentido su lazo social se establece en el campo, donde a pesar de las distancias en las veredas, se dan vínculos de solidaridad, confianza y respeto entre las personas.

De alguna manera, lo padecido se traduce en la pérdida de varias prácticas que generaban un acercamiento mayor en el territorio como salidas al río y celebración de fiestas comunitarias, ello, bajo el entendido que el conflicto generó algunas rupturas en el lazo social, la desconfianza fue uno de sus mayores significantes; empero desde otrora, se está generando en la comunidad pautas de convivencia llevando poco a poco nuevas posibilidades relacionales.

Hay un profundo arraigo a la tierra y sus narrativas sugieren orgullo y un sentido del colectivo importante donde resaltan el empuje que tienen como comunidad, la fuerza y el coraje para salir de las situaciones difíciles. Aunque actualmente sus relaciones están determinadas por una suerte de "resignación" frente a su devenir colectivo, lo que convierte su día a día en un retorno de las mismas acciones mecánicas.

Como violaciones a DDHH y al DIH expuso el Representante de las víctimas indeterminadas[8001]:

Los hechos victimizantes que se referían tuvieron ocurrencia en el corregimiento de Puerto Venus, Nariño-Antioquia a partir del año de 1987; para esa época se presentó una incursión por parte de los paramilitares del Magdalena Medio. Ya, desde 1995

[8001] Ibidem, folio 43

hasta el año 2005, durante la presencia de las FARC EP en el territorio por medio del Frente 47, se presentaron hechos victimizantes en contra de la población civil, hechos que se agudizaron entre 1998 y 2002.

Las acciones delincuenciales desplegadas por los grupos armados afectaron las normales condiciones históricas que han caracterizado a la población de Puerto Venus, generándose impactos en la vida social, económica, cultural, política y psicológica. En el año de 1987 se presentó una masacre en el corregimiento de Puerto Venus *"En el mes de septiembre se presentó una incursión de las autodefensas del Magdalena medio realizando una masacre de tres personas en el marco de la plaza"*

Los miembros de la comunidad nombran masacre a varios asesinatos ocurridos en la misma zona rural, empero no en el mismo momento, *"La masacre en Samaria"* corresponde a uno de los testimonios narrados por la comunidad. Éste hecho también está referenciado en fuentes bibliográficas secundarias donde se refiere a una masacre perpetrada a ocho personas y catalogada como un hecho violento contra la comunidad de Samaria (Vereda Montecristo). Dicho acontecimiento hace parte de su historia y en la primera jornada de transformación de escenarios locales hablan de esta masacre y del impacto tan fuerte que tuvo en la comunidad, donde se da el desplazamiento de muchas personas y miedo generalizado en la población.

Manifestó además el delegado, que en el acta de caracterización se ha señalado la existencia de un patrón de victimización a raíz de la frecuencia, intensidad y sistematicidad de los homicidios en contra de la población civil, dirigentes civiles, políticos y funcionarios públicos. En el año 2004 fueron asesinados los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de las veredas El Piñal y Montecristo (Hechos ocurridos el

día 6 de enero de 2004); en el 2006 el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda 'La Iguana', y en el 2007 el presidente de la vereda 'La Hermosa'.

Existen testimonios que mencionan ciertos hechos en contra de la integridad y la vida de algunos grupos poblacionales como las trabajadoras sexuales *"Las trabajadoras sexuales también fueron maltratadas y las mataron"*. También algunos relatos hacen referencia a los castigos y tratos crueles inhumanos y degradantes a los cuales fueron expuestas las personas por parte de los grupos armados: "Las señoras no podían hablar en la calle, sentarse en una acera, decían que eran chismosas y se las llevaban a cargar piedra, o los señores pelioncitos, los que les gustaba el machete, los llevan a barrer". "Amarraban a los seres humanos en el parque e imponían los trabajos forzosos ante el escarnio público, porque es muy humillante para la persona estar ahí".

Durante la presencia y control territorial por parte del grupo guerrillero, se planteó la consolidación de un proyecto "social" con unos códigos de comportamiento para la población que no se podían saltar, que no se podían cuestionar. Dentro de estos códigos de conducta el consumo de cualquier droga (diferencia de los aceptados socialmente) era sancionado de diversas maneras, incluso con la muerte, *"A los viciosos los mataban, las personas que no trabajaban, los que no trabajaban arreglando los caminos y la gente del campo que no quisiera tenía que irse de la vereda, el que no sembrara la mata también tenía que irse".*

También como consta en el acta de caracterización del daño, entre los años de 1998-2003 es cuando se sembraron **las minas antipersonales** en el corregimiento de Puerto Venus, siendo este un territorio con altos índices de accidentes y campos minados, "*El 31 de agosto de 2006, dos hermanos menores de edad sufrieron un accidente por mina antipersonal".*

Algunas narrativas de la comunidad hablaron sobre las dificultades que se han presentado para transitar por ciertos lugares debido a la existencia de este tipo de artefacto en su territorio. Éste hecho ha ocasionado lesiones físicas a los habitantes, restricciones a su libre circulación y cambios en la relación que estos mantienen con el territorio; así la comunidad ha manifestado el miedo a transitar libremente en sus calles. Esos campos minados transformaron el tipo de apropiación y uso del territorio puesto que la reconstrucción de la región comprende la acción e interacción entre los seres humanos con los lugares, con el miedo esta relación sufre una negativa transformación.

Además, dentro de las condiciones de riesgo mencionadas por la comunidad durante la aplicación de las herramientas, varios hechos han generado sentimientos y situaciones reales de inseguridad como *"la ausencia de la policía, en momentos en que su presencia para la comunidad podía significar protección ante situaciones violentas, es considerada como un acto que los dejó vulnerables ante las acciones violentas de los grupos armados"*

Señaló, además, que como consta en el acta de caracterización, se estableció que durante un periodo de tiempo, específicamente 1995-2005, las FARC EP llevaron a cabo de manera frecuente y sistemática *reclutamiento de menores de edad*. El reclutamiento de una menor de edad el 20 de noviembre de 1999 ocasionó temor, desplazamiento y afectación psicológica.

Dos reconocidos jóvenes del municipio fueron reclutados con engaños económicos y era frecuente verlos en el parque principal tratando de convencer a otros amigos, cuando la guerrilla dejó de cumplir lo prometido y los estaba sometiendo a duros

trabajos, estos muchachos trataron de escapar, fueron hallados escondidos en la casa de una anciana y ejecutados con posterioridad.

El desplazamiento de líderes y personas con fuerte representación en el desarrollo de actividades culturales y educativas afectó la transmisión del conocimiento tradicional. *"Los docentes que llegaron eran de otra cultura por la que la cultura paisa se fue perdiendo en los niños y los jóvenes de la región, igualmente pasó lo mismo en la parte rural en algunas escuelas"*.

Se declara entonces, al corregimiento de Puerto Venus del municipio de Nariño-Antioquia como sujeto de reparación colectiva, toda vez que, cumple con los requisitos relacionados en el artículo 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos de Ley, además, de evidenciarse el daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos e individuales.

Con base en lo anterior, el delegado del Ministerio Público efectuó a la Judicatura las siguientes solicitudes:

-Medida de investigación, juzgamiento y sanción de responsables de las violaciones de derechos humanos, la acción de solicitar investigación a los entes judiciales para conocer la verdad en estado de aprobada; requiere exhortarse a la Fiscalía General de la Nación para que inicialmente proceda a establecer el estado de avance de las indagaciones sobre los hechos victimizantes padecidos.

-Medida de fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos para contribuir al

ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales, debiéndose propender por un diplomado en liderazgo para la comunidad; para tal fin se requiere exhortar a la Alcaldía Municipal, Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, para que se coordine lo pertinente, toda vez que se cuenta con un proyecto formulado, ello como *garantía de no repetición*.

-Medida de reconstrucción del proyecto de vida colectivo y/o planes de vida y/o proyectos de etnodesarrollo, solicitándose la creación de una casa de la juventud debidamente dotada como espacio de recreación y cultura que contenga un salón de música, teatro, artes, deportes, educación para la paz y la prevención al conflicto, para tal fin se requiere exhortar a la Alcaldía Municipal de Nariño.

-Medida de reconstrucción del proyecto de vida colectivo, ello como encuentro entre jóvenes del área urbana del corregimiento con los jóvenes de la vereda los cuales deben ser mensualmente con rotación de veredas (con recuperación de la práctica) y ayuda institucional a lo que se *llamaría red de jóvenes de Puerto Venus*, la cual se encuentra en gestión, con proyecto formulado, con el objeto de lograr su acompañamiento se depreca exhortar a la Alcaldía local.

-Se requiere se exhorte al Ministerio de Salud y Seguridad Social a fin de lograrse la medida que comporta la acción de reconstrucción del tejido social a través de acciones de la Estrategia, Entrelazando con tejedores y tejedoras *(base de remembranzas de mi pueblo)*, ya en implementación y que viene desarrollándose desde finales del año 2013, puesto que ello se trata de una atención psicosocial comunitaria, recuperación y mejoramiento de la salud.

En cuanto a la medida que comporta la acción de gestionar oferta educativa superior profesional, técnica y tecnológica para los jóvenes del municipio bajo las modalidades virtual y semipresencial en el área urbana del municipio, se peticiona exhortar a la Alcaldía Municipal de Nariño, Secretaría de Educación Departamental, Ministerio de Educación para que estudien la posibilidad de viabilizar la implementación de esta acción.

-La acción de reconstrucción de la memoria histórica con inclusión de formación a través de talleres referentes a la recolección de la información histórica, ello como medida de satisfacción, se sugiere exhortar al Centro Nacional de Memoria Histórica, Dirección de DDHH y DIH de la Gobernación, Unidad Coordinadora de Atención a Víctimas del municipio para que apoyen su implementación.

-La medida que comporta la pavimentación de las vías aproximadamente 16 kilómetros desde Puerto Venus hasta Puerta Linda y desde Puerto Venus hasta la vereda Quebrada Negra, se requiere la exhortación a la Alcaldía Municipal en asocio con la Gobernación Departamental para que estudien su posibilidad.

-La acción de ampliación de caminos e intervención con cemento y piedra en los sitios críticos, requiere instar a la Alcaldía Municipal y Gobernación Departamental para que estudien la posibilidad de su implementación.

-La acción de construcción de caseta comunal de la vereda el Zafiro con capacidad para 150 personas con dotación de mesas y sillas, esta gestión cuenta con un proyecto formulado; para su apoyo entonces, se depreca instar a la Alcaldía Municipal y Gobernación Departamental para lo pertinente.

Teniendo en cuenta los daños expuestos por el delegado respecto de las comunidades del ***corregimiento La Arboleda, Pensilvania-Caldas, el municipio de Argelia-Antioquia y el corregimiento de Puerto Venus en Nariño-Antioquia***, la Sala se permite precisar que el daño que en el evento se avizora, comporta un detrimento a un interés de la comunidad o un bien colectivo que tiene una sola víctima directa y no es otra más que la colectividad; de esta manera, la comunidad solo resultan perjudicados porque pertenecen a ella, por tanto, lo que disponga la Colegiatura favorece a la colectividad en general.

Se infiere entonces que la reparación es colectiva, no favoreciendo a determinados individuos en particular, ellos resultan beneficiados como integrantes de la comunidad en tanto pueden retornar al disfrute del bien colectivo quebrantado o de otro equivalente[8002]; indicó al respecto la Corte Suprema de Justicia:

> "…La víctima colectiva del conflicto armado es un conjunto de personas miembros de una comunidad o colectividad, a quienes, ya sea a través de la amenaza de violación o por su transgresión efectiva, se les ha causado daño a un interés, un derecho o un bien jurídico colectivo, jurídico perteneciente a la comunidad, de donde los individuos resultan perjudicados en tanto pertenecen a esa comunidad y deben ser reparadas colectivamente, diferente del daño plural que es la lesión de derechos individuales causado a varias personas, es decir, es un conjunto de daños individuales, que sin embargo también pueden a su vez generar daño colectivo…"[8003]

Consecuente con lo anterior, la reparación colectiva en esta Justicia Especial ha sido significada como **la reconstrucción psicosocial y transformadora de las**

[8002] Fiscalía General de la Nación en conjunto con el (GTZ) ProFis, libro institucional "Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz". ISBN978-958-8438-46-7. Bogotá 2010.
[8003] Sentencia 37048 del 6 de diciembre de 2012

poblaciones afectadas por hechos delictivos victimizantes causados por grupos armados ilegales, que, con actos ilícitos sistemáticos, generaron la ruptura al tejido social de los residentes donde llegaban a operar estas tropas, en tanto la violencia rompe relaciones sociales, barriales y políticas de las comunidades, identidad cultural, tradiciones, la falta de confianza en las instituciones por las lógicas autoritarias y de violencia del grupo ilegal, y si bien en esta Jurisdicción se propone el desarrollo de unas disposiciones para lograrse la reparación colectiva, debe tenerse en cuenta que se trata de *"el conjunto de medidas a que tienen derecho los sujetos colectivos que hayan sufrido un daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos; la violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos; y el impacto colectivo de la violación de derechos individuales"*[8004]

Dándole entonces alcance a la Ley 975 de 2005, que en su canon 49 impone realizar programas de reparación colectiva que comprendan acciones directamente orientadas a recobrar los derechos de los ciudadanos afectados por hechos de violencia y dignificar a las víctimas que los padecieron. La recuperación de la institucionalidad propia del estado social de Derecho por los habitantes de las zonas más afectadas por esta guerra, también será objeto de inclusión en dichos proyectos, la Sala se permite efectuar los siguientes exhortos:

-**Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas -UARIV-**, para que proceda a continuar con las fases faltantes de la ruta de reparación colectiva del Corregimiento La Arboleda, Pensilvania-Caldas.

[8004] Ley 1448 de 2011, artículo 151

-**Alcaldía de Argelia, Gobernación de Antioquia y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para la construcción de un centro de acopio en el área urbana que tenga en cuenta la producción agrícola en área rural del municipio de Argelia.

-**Alcaldía de Argelia, Gobernación de Antioquia, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**, para la recuperación de las cascadas del área urbana que incluya reforestación, construcción de senderos ecológicos y construcción de un mirador. Con la inclusión de estrategias de comunicación y sensibilización que incluyan la promoción de los espacios turísticos del municipio a través de diversas estrategias.

-**Ministerio de la Salud y Seguridad Social para que dentro del Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas -PAPSIVI-**, en materia atención psicosocial individual, familiar y comunitaria, y atención integral en salud dirigida a víctimas del conflicto armado, facilite los funcionarios y el espacio para fortalecer las estrategias de reconstrucción del tejido social que se vienen desarrollando en el área urbana a través de Provisame y Entrelazando con el acompañamiento de profesionales.

-**Fiscalía General de la Nación,** a fin de que proceda a establecer el estado de avance de las indagaciones que han debido ser iniciadas por razón de las violaciones al DDHH y DIH a causa de los hechos victimizantes vividos.

-**Alcaldía de Nariño-Antioquia y Secretaría de Educación Departamental de Antioquia**, para que se coordine y se lleve a cabo un Diplomado en liderazgo para la comunidad, atendiendo además que, se cuenta con un proyecto ya formulado.

-**Alcaldía de Nariño-Antioquia y Gobernación de Antioquia** para crear una "casa de la juventud" debidamente dotada como espacio de recreación y cultura que contenga un salón de música, teatro, artes, deportes, educación para la paz y la prevención al conflicto.

-**Alcaldía de Nariño-Antioquia** para organizar encuentro entre jóvenes del área urbana del corregimiento con los jóvenes de la vereda los cuales deben ser mensualmente con rotación de veredas, con acompañamiento institucional, que se denominaría *"red de jóvenes de Puerto Venus"*.

-**Ministerio de Salud y Seguridad Social** para la implementación de la estrategia con tejedores y tejedoras (base de remembranzas de mi pueblo), la cual se trata de una atención psicosocial comunitaria, recuperación y mejoramiento de la salud.

-**Alcaldía de Nariño-Antioquia, Secretaría Educación Departamental de Antioquia, Ministerio de Educación**, para que estudien la posibilidad de implementar oferta educativa superior profesional, técnica y tecnológica para los jóvenes del municipio, bajo las modalidades virtual, semipresencial en el área urbana del municipio.

-**Centro Nacional de Memoria Histórica, Dirección de DDHH y DIH de la Gobernación de Antioquia y unidad coordinadora de atención a víctimas del municipio de Nariño-Antioquia**, para que apoyen la acción de reconstrucción de la memoria histórica con inclusión de formación a través de talleres referente a la recolección de la información histórica.

-**Alcaldía de Nariño-Antioquia y Gobernación de Antioquia** para que estudien la posibilidad de la pavimentación de la vía desde Puerto Venus hasta Puerta Linda y desde Puerto Venus hasta la vereda Quebrada Negra.

-**Alcaldía de Nariño-Antioquia y Gobernación de Antioquia** para que se analice la posibilidad de ampliación de caminos e intervención con cemento y piedra en los sitios críticos.

-**Alcaldía de Nariño-Antioquia y Gobernación de Antioquia** para que estudien la posibilidad de la construcción de caseta comunal de la vereda el Zafiro con buena capacidad y dotación de mesas y sillas.

20. DE LOS BIENES ENTREGADOS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS

Conforme los parámetros establecidos en la Ley de Justicia y Paz, cánones 10 y 11, se tiene previsto como **requisito de elegibilidad;** tanto, para quienes se desmovilicen colectivamente, así, como de forma individual, la ***entrega de bienes, producto de la actividad ilegal*.** Bajo ese contexto, se tiene presente que, tal exigencia se concretó con la máxima finalidad de garantizar, aunque fuera de manera parcial, el derecho a la reparación integral de las víctimas directas e indirectas.

Debe entonces, señalarse, pese a que, en la presente causa solo se pretende la *extinción de dominio de dos bienes ofrecidos o denunciados por los postulados*; ello,

no impide a la Judicatura pronunciarse sobre la multiplicidad que informó la Fiscalía tener conocimiento; en la medida que, como acaba de indicarse, se trata de una garantía establecida a favor de los afectados con el conflicto armado *"… El Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para garantizar de manera preferente la persecución efectiva de los bienes de los victimarios con el fin de fortalecer el Fondo para la Reparación de las Víctimas …"* -Artículo 19, Ley 1448 de 2011-.

> "… El período de la Violencia sería formalmente sellado por el Frente Nacional y aunque hubo intentos de afrontar los impactos sociales a través de programas como el Plan de Rehabilitación que tuvo inicio en los cincuenta y la reforma agraria de los sesenta, sus alcances fueron extremadamente limitados no sólo en cobertura de damnificados sino también de regiones afectadas. **Quedó pues atrás un gran problema sin resolver que es el de la reparación a los miles de víctimas (sic) de la Violencia de los años cincuenta, una deuda histórica todavía por saldar**. Aquí habría grandes dilemas: ¿Reparar igualmente a las víctimas de todo el período 1948 a… [2021]? ¿O repararlas de diferente manera? ¿A unas económicamente, y a otras simbólicamente, por la vía del reconocimiento en el relato, en el museo, el monumento u otras expresiones de memoria? ..." (Resalto de la Sala) -Centro de Memoria Histórica, Sentencia C 250 de 2012, Corte Constitucional-.

La Sala, relacionará en primer lugar, los bienes que señaló la Fiscalía tienen medidas cautelares decretadas por el Magistrado con Función de Control de Garantías[8005]; y, se encuentren vinculados con la agrupación armada ilegal; igualmente, se indica, teniendo en cuenta la información aportada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, la suerte actual de los mismos.

[8005] Informe de bienes del 5 de octubre de 2018 (radicado 20189480027511) y del 22 de febrero de 2018

1. <u>Bienes con medidas cautelares</u>:

	BIEN Y UBICACIÓN	MATRÍCULA	FECHA EN QUE SE DECRETÓ LA MEDIDA	POSTULADO O EXGUERRILLERO QUE DENUNCIÓ U OFRECIÓ EL BIEN	OBSERVACIÓN
1	Calle 79 C No. 75-100, Unidad residencial Altamira, edificio 59 **<u>apartamento 508</u>** en Medellín-Antioquia (avalúo comercial de $132.230.800)	01N-194237	19 de mayo de 2016 ante Magistrado de Control de Garantías de Medellín	Jesús Mario Arenas Rojas 'Marcos'	La diligencia de secuestro se realizó el 26 de mayo de 2016. Bien administrado por la UARIV. Se identificó como bien número 36, ubicándose como bienes inmuebles sin extinción de dominio
2	Identificado como bien número 7; **<u>suma dineraria de $47´700.000</u>**, consignado en Banco Agrario, bajo el depósito judicial No A4769913		4 de noviembre de 2016 ante Magistrado de Control de Garantías de Medellín	Jesús Mario Arenas Rojas 'Marcos'	Dinero incautado el 3 de febrero de 2011 en diligencia de allanamiento del bien inmueble anteriormente. El secuestro se materializó el 21 de abril de 2017, pasando a ser administrado por la UARIV, entidad que lo determinó como "suma de dinero sin extinción de dominio"
3	**<u>Inmueble</u>** ubicado en la carrera 3 No 4-49, barrio Avenida, Planadas-Tolima - avalúo comercial $33.968.000-	355-41454	24 y 25 de junio de 2009, ante Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Raúl Agudelo Medina 'Olivo Saldaña'	La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 23 de julio de 2009. Informó la UARIV que, se encuentra dentro de los bienes urbanos sin extinción de dominio.
4	**<u>Finca El Silencio</u>**, ubicada en la vereda Cañadas Viani-Cundinamarca; se encuentra a nombre de Alcides Vivas	156-13013	16 de enero de 2014 ante Magistrado de Control de Garantías	Mauricio Rangel Cifuentes 'Pedro Escalera'	La UARIV lo denominó bien No 1; se encuentra dentro de los bienes rurales sin extinción de dominio.

	BIEN Y UBICACIÓN	MATRÍCULA	FECHA EN QUE SE DECRETÓ LA MEDIDA	POSTULADO O EXGUERRILLERO QUE DENUNCIÓ U OFRECIÓ EL BIEN	OBSERVACIÓN
			de Bogotá		
5	**<u>Finca Caquetania 1</u>** ubicada San Vicente del Caguán-Caquetá -avalúo comercial de $463.500.000-	425-70374	27 de marzo de 2014 ante Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Ely Mejía Mendoza 'Martín Sombra", Raúl Antonio Gamba Mora, Hernando Buitrago Martha 'Kabir' y Norberto Uni Vega	La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 5 de junio de 2014. Bien denominado No 2 por la UARIV, se encuentra establecido como bien rural sin extinción de dominio
6	**<u>Finca Vivienda Marulanda o El Lago</u>**, situada en la vereda 'La Sombra', San Vicente del Caguán-Caquetá - avalúo comercial de $235.000.000-. Último propietario inscrito Edilberto González Núñez o Ruiz.	425-361	27 de marzo de 2014 ante Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Ely Mejía Mendoza 'Martín Sombra' y Raúl Antonio Gamba Mora	La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 5 de diciembre del año 2014. Bien denominado No 8 por la UARIV, se tiene como bien inmueble rural sin extinción de dominio.
7	**<u>Finca Terranova o lote Santa Bárbara</u>** ubicada en la vereda La Sombra, San Vicente del Caguán - avalúo comercial de $909.044.750-. Último propietario registrado Vianey Valderrama Pérez.	425-77053	27 de marzo de 2014 ante Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Raúl Antonio Gamba y Ely Mejía Mendoza 'Martín Sombra'	La diligencia de secuestro se realizó el 5 de diciembre de 2014. Bien denominado No 7 por la UARIV, se tiene como bien inmueble rural sin extinción de dominio.
8	**<u>Finca Herradura</u>** ubicada en la vereda La Sombra, San	425-39511	27 de marzo de 2014 ante	Ely Mejía Mendoza 'Martín Sombra', Raúl Antonio Gamba	La diligencia de secuestro se realizó el 11 de noviembre de

	BIEN Y UBICACIÓN	MATRÍCULA	FECHA EN QUE SE DECRETÓ LA MEDIDA	POSTULADO O EXGUERRILLERO QUE DENUNCIÓ U OFRECIÓ EL BIEN	OBSERVACIÓN
	Vicente del Caguán - avalúo comercial de $877.510.600-. Último propietario inscrito Darío Polanía Ortegón		Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Mora, Hernando Buitrago Martha 'Kabir' y Norberto Uni Vega	2015. Bien denominado No 10 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
9	**Finca Villa Nohora** ubicada en la vereda Carbonal, San Vicente del Caguán - avalúo comercial de $1.491.451.250-. Últimos propietarios inscritos María Cecilia Murcia Pinzón y Rómulo Hernández Cardozo.	425-16687	20 de octubre de 2014	Ely Mejía Mendoza 'Martín Sombra' y Hernando Buitrago Martha 'Julián'	La diligencia de secuestro se realizó el 10 de noviembre de 2015. Bien denominado No 9 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
10	**Apartamento No 505** ubicado en la carrera 32 No. 4-67 S. conjunto Residencial Castelar del Poblado de Medellín -avalúo comercial de $195.200.000, incluido parqueadero y cuarto útil-. Última propietaria inscrita Liliana Morales.	001-484957	15 de julio de 2014, ante Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Andrés Calderón Barragán 'Camilo, Andrés o El Flaco' y Gener García Molina 'John 40'	La diligencia de secuestro se realizó el 6 de agosto de 2015. Bien denominado No 30 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
11	**Parqueadero y cuarto útil No 7,** situado en la carrera 32 No. 4-67 S. conjunto Residencial Castelar del Poblado de Medellín -avalúo comercial de $16.630.000-. (para un total de $211.830.000 numerales 10 y 11).	001-484974	15 de julio de 2014, ante Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Andrés Calderón Barragán 'Camilo, Andrés o El Flaco' y Gener García Molina 'John 40'	La diligencia de secuestro se realizó el 6 de agosto de 2015. Bien denominado No 31 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.

	BIEN Y UBICACIÓN	MATRÍCULA	FECHA EN QUE SE DECRETÓ LA MEDIDA	POSTULADO O EXGUERRILLERO QUE DENUNCIÓ U OFRECIÓ EL BIEN	OBSERVACIÓN
	Última propietaria inscrita Liliana Morales				
12	**Apartamento 1003,** ubicado en la carrera 55 No. 149-20 Interior 1, en Bogotá Zona Norte -avalúo comercial de $447.148.750-. Último propietario inscrito Luis Alfonso Botina (fallecido)	50N-20457303	15 de julio de 2014, ante Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Gener García Molina 'John 40'	Bien denominado No 56 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio. Hasta la fecha de presentación del informe de bienes, no se habían materializado las medidas cautelares, teniendo en cuenta la investigación penal que se suscitó en el proceso, por presuntas irregularidades, de las que, la Fiscalía desplegó la respectiva compulsa de copias (folios 28 a 31 informe de bienes)
13	**Predio rural Chontillal I**, ubicado en la vereda El Edén, San Vicente del Caguán -avalúo comercial de $972.810.000-. Último propietario Víctor Manuel Martínez Moreno	425-71673 y código catastral No 18753-000800040001000	1 de octubre de 2014, ante el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Raúl Antonio Gamba y Ely Mejía Mendoza 'Martín Sombra',	La diligencia de secuestro se realizó el 4 de diciembre del año 2014. Bien denominado No 3 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
14	**Predio rural finca Chontillal II**, ubicado en La Vereda El Edén, San Vicente del Caguán - avalúo comercial de $985.950.000-.	425-74665 y código catastral No 18753-000800040002000	1 de octubre de 2014, ante el Magistrado de Control de Garantías	Raúl Antonio Gamba y Ely Mejía Mendoza 'Martín Sombra'	La diligencia de secuestro se realizó el 4 de diciembre del año 2014. Bien denominado No 4 por la UARIV dentro

	BIEN Y UBICACIÓN	MATRÍCULA	FECHA EN QUE SE DECRETÓ LA MEDIDA	POSTULADO O EXGUERRILLERO QUE DENUNCIÓ U OFRECIÓ EL BIEN	OBSERVACIÓN
	Último propietario Víctor Manuel Martínez Moreno.		de Bogotá		de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
15	**Predio rural finca Chontillal III**, ubicado en La Vereda El Edén, San Vicente del Caguán - avalúo comercial de $917.550.000-. Último propietario Víctor Manuel Martínez Moreno.	425-74752	1 de octubre de 2014, ante el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Raúl Antonio Gamba y Ely Mejía Mendoza 'Martín Sombra'	La diligencia de secuestro se realizó el 4 de diciembre del año 2014. Bien denominado No 5 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
16	**Predio rural finca Chontillal IV**, ubicado en la vereda El Edén, San Vicente del Caguán - avalúo comercial de $676.270.000-. Último propietario Víctor Manuel Martínez Moreno.	425-71672	1 de octubre de 2014, ante el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Raúl Antonio Gamba y Ely Mejía Mendoza 'Martín Sombra'.	La diligencia de secuestro se realizó el 4 de diciembre del año 2014. Bien denominado No 6 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
17	**Apartamento No. 704,** ubicado en la Carrera 19 Avenida Circunvalación 19-01 Multifamiliar Juan Pablo Urbanización Cantarrana, Villavicencio	230-98930	30 de enero de 2015, ante el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Ely Mejía Mendoza 'Martín Sombra', Gener García Molina 'John 40'	La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 24 de septiembre del año 2015. Bien denominado No 33 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
18	**Garaje No. 5**, situado en la Carrera 19 Avenida Circunvalación 19-01 Multifamiliar Juan Pablo Urbanización Cantarrana	230-98845	30 de enero de 2015, ante el Magistrado de Control de Garantías	Ely Mejía Mendoza 'Martín Sombra', Gener García Molina alias 'John 40'	La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 24 de septiembre del año 2015. Bien denominado No

	BIEN Y UBICACIÓN	MATRÍCULA	FECHA EN QUE SE DECRETÓ LA MEDIDA	POSTULADO O EXGUERRILLERO QUE DENUNCIÓ U OFRECIÓ EL BIEN	OBSERVACIÓN
	Villavicencio -valor total del apartamento más el garaje es de $198.223.000-. Últimos propietarios Gilberto Garay Carrillo y Beatriz Elena Restrepo Rincón		de Bogotá		34 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
19	**Local No. 2,** ubicado en la Carrera 19 Avenida Circunvalación 19-01 Multifamiliar Juan Pablo Urbanización Cantarrana Villavicencio -avalúo comercial de $121.587.000-	230-98887	30 de enero de 2015, ante Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Ely Mejía Mendoza 'Martín Sombra', Gener García Molina 'John 40'	La diligencia de secuestro se realizó el 24 de septiembre del año 2015. Bien denominado No 35 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
20	**Casa 2**, ubicada en la carrera 36 A No 55-31 Urbanización Nicolás de Federmán, Bogotá -avalúo comercial de $1.049.881.491-. Último propietario inscrito Benjamín Restrepo Pulgarín.	50C-701728	30 de enero de 2015, ante Magistrado de Control de Garantías	Ely Mejía Mendoza 'Martín Sombra', Gener García Molina 'John 40'	La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 23 de septiembre del año 2015. Bien denominado No 32 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
21	**Casa Lote** ubicada en la vereda La Puerta Fusagasugá-Cundinamarca -avalúo comercial de $490.058.200-. Últimos propietarios Gilberto Garay Carrillo y Beatriz Elena Restrepo	157-26042	30 de enero de 2015, ante Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Ely Mejía Mendoza 'Martín Sombra', Gener García Molina 'John 40'	No se han materializado las medidas cautelares; según lo señaló la Fiscalía se encuentra en curso un trámite de desalojo por parte de la Sociedad de Activos Especiales, entidad que se encuentra

	BIEN Y UBICACIÓN	MATRÍCULA	FECHA EN QUE SE DECRETÓ LA MEDIDA	POSTULADO O EXGUERRILLERO QUE DENUNCIÓ U OFRECIÓ EL BIEN	OBSERVACIÓN
	Rincón				administrando el inmueble como consecuencia de la acción de extinción de dominio que adelantó la Fiscalía 28 Especializada de dicha Unidad.
22	**<u>Inmueble</u>** ubicado en la Carrera 3 No. 182A-46, barrio La Estrellita III, Localidad de Usaquén zona norte de Bogotá -avalúo comercial de $90.198.400. Se señala que, el 50% pertenecía al exguerrillero *Hernando Buitrago Martha 'Julián o Kabir*	050N-20266474	15 de septiembre 6 y 20 de octubre de 2014, ante el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Hernando Buitrago Martha 'Julián'	La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 27 de febrero del año 2015. Bien denominado No 2 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
23	**<u>Inmueble</u>,** situado en la Calle 41 sur No. 112-04 o Calle 41 sur No. 98b-04 (dirección catastral), urbanización Los Almendros de Bogotá -avalúo comercial de $78.760.000-. último propietario Jairo Bonilla Villaba.	050S-40116327	10 de diciembre de 2014, ante Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Hernando Buitrago Martha 'Julián o Kabir'	La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 26 de febrero del año 2015. Bien denominado No 1 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
24	**<u>Lote de terreno 127 Manzana J</u>**, ubicado en el barrio Simón Bolívar Planadas-Tolima, -avalúo comercial entre	355-45679	El 3 de diciembre de 2014, ante Magistrado de Control	Raúl Agudelo Molina, Elías Avilés Ramírez, Gerardo Moreno Santana y Ricardo Bustos Nieto	La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 10 de junio del año 2015. Bien denominado No

	BIEN Y UBICACIÓN	MATRÍCULA	FECHA EN QUE SE DECRETÓ LA MEDIDA	POSTULADO O EXGUERRILLERO QUE DENUNCIÓ U OFRECIÓ EL BIEN	OBSERVACIÓN
	$14.000.000 y $17.000.000-.		de Garantías de Bogotá		22 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
25	**Lote de terreno 12 Manzana A**, ubicado en el barrio Simón Bolívar, Planadas-Tolima, - avalúo comercial entre $14.000.000 y $17.000.000-	355-45564	El 3 de diciembre de 2014, ante el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Raúl Agudelo Molina, Elías Avilés Ramírez, Gerardo Moreno Santana y Ricardo Bustos Nieto	La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 10 de junio del año 2015. Bien denominado No 20 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
26	**Lote de terreno 83 Manzana F**, ubicado en el barrio Simón Bolívar Planadas-Tolima, - avalúo comercial entre $14.000.000 y $17.000.000-	355-45635	El 3 de diciembre de 2014, ante el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Raúl Agudelo Molina, Elías Avilés Ramírez, Gerardo Moreno Santana y Ricardo Bustos Nieto	La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 10 de junio del año 2015. Bien denominado No 5 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
27	**Lote de terreno 117 Manzana I**, situado en el barrio Simón Bolívar, Planadas-Tolima, - avalúo comercial entre $14.000.000 y $17.000.000	355-45669	El 3 de diciembre de 2014, ante el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Raúl Agudelo Molina, Elías Avilés Ramírez, Gerardo Moreno Santana y Ricardo Bustos Nieto	La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 10 de junio del año 2015. Bien denominado No 13 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
28	**Lote de terreno 134 Manzana J**, ubicado en el barrio Simón Bolívar Planadas-Tolima, - avalúo comercial entre	355-45686	El 3 de diciembre de 2014, ante el Magistrado de Control	Raúl Agudelo Molina, Elías Avilés Ramírez, Gerardo Moreno Santana y Ricardo Bustos Nieto	La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 10 de junio del año 2015. Bien denominado No 16 por la UARIV

	BIEN Y UBICACIÓN	MATRÍCULA	FECHA EN QUE SE DECRETÓ LA MEDIDA	POSTULADO O EXGUERRILLERO QUE DENUNCIÓ U OFRECIÓ EL BIEN	OBSERVACIÓN
	$14.000.000 y $17.000.000-		de Garantías de Bogotá		dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
29	**Lote de terreno 105 Manzana H**, situado en el barrio Simón Bolívar, Planadas-Tolima, -avalúo comercial entre $14.000.000 y $17.000.000-	355-45657	El 3 de diciembre de 2014, ante el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Raúl Agudelo Molina, Elías Avilés Ramírez, Gerardo Moreno Santana y Ricardo Bustos Nieto	La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 10 de junio del año 2015. Bien denominado No 10 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
30	**Lote de terreno 88 Manzana G**, ubicado en el barrio Simón Bolívar, Planadas-Tolima, -avalúo comercial entre $14.000.000 y $17.000.000-	355-45640	El 3 de diciembre de 2014, ante el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Raúl Agudelo Molina, Elías Avilés Ramírez, Gerardo Moreno Santana y Ricardo Bustos Nieto	La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 10 de junio del año 2015. Bien denominado No 9 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
31	**Lote de terreno 109 Manzana I**, situado en el barrio Simón Bolívar, Planadas-Tolima, - avalúo comercial entre $14.000.000 y $17.000.000-	355-45661	El 3 de diciembre de 2014, ante el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Raúl Agudelo Molina, Elías Avilés Ramírez, Gerardo Moreno Santana y Ricardo Bustos Nieto	La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 10 de junio del año 2015 Bien denominado No 12 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
32	**Lote de terreno 113 Manzana I**, ubicado en el barrio Simón Bolívar Planadas-Tolima, - avalúo comercial entre $14.000.000 y $17.000.000-	355-45665	El 3 de diciembre de 2014, ante el Magistrado de Control de Garantías	Raúl Agudelo Molina, Elías Avilés Ramírez, Gerardo Moreno Santana y Ricardo Bustos Nieto	La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 10 de junio del año 2015 Bien denominado No 11 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin

	BIEN Y UBICACIÓN	MATRÍCULA	FECHA EN QUE SE DECRETÓ LA MEDIDA	POSTULADO O EXGUERRILLERO QUE DENUNCIÓ U OFRECIÓ EL BIEN	OBSERVACIÓN
			de Bogotá		extinción de dominio.
33	**Lote de terreno 46 Manzana E**, ubicado en el barrio Simón Bolívar Planadas Tolima, - avalúo comercial entre $14.000.000 y $17.000.000-	355-45598	El 3 de diciembre de 2014, ante el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Raúl Agudelo Molina, Elías Avilés Ramírez, Gerardo Moreno Santana y Ricardo Bustos Nieto	La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 10 de junio del año 2015 Bien denominado No 25 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
34	**Lote de terreno 39 Manzana D**, ubicado en el barrio Simón Bolívar Planadas-Tolima, - avalúo comercial entre $14.000.000 y $17.000.000-	355-45591	El 3 de diciembre de 2014, ante el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Raúl Agudelo Molina, Elías Avilés Ramírez, Gerardo Moreno Santana y Ricardo Bustos Nieto	La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 10 de junio del año 2015 Bien denominado No 23 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
35	**Lote de terreno 21 Manzana B**, ubicado en el barrio Simón Bolívar Planadas-Tolima, - avalúo comercial entre $14.000.000 y $17.000.000-	355-45573	El 3 de diciembre de 2014, ante el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Raúl Agudelo Molina, Elías Avilés Ramírez, Gerardo Moreno Santana y Ricardo Bustos Nieto	La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 10 de junio del año 2015 Bien denominado No 21 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
36	**Lote de terreno 01 Manzana A**, ubicado en el barrio Simón Bolívar Planadas-Tolima, - avalúo comercial entre $14.000.000 y $17.000.000-	355-45553	El 3 de diciembre de 2014, ante el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Raúl Agudelo Molina, Elías Avilés Ramírez, Gerardo Moreno Santana y Ricardo Bustos Nieto	La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 10 de junio del año 2015 Bien denominado No 18 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.

	BIEN Y UBICACIÓN	MATRÍCULA	FECHA EN QUE SE DECRETÓ LA MEDIDA	POSTULADO O EXGUERRILLERO QUE DENUNCIÓ U OFRECIÓ EL BIEN	OBSERVACIÓN
37	**Lote de terreno 71 Manzana F**, ubicado en el barrio Simón Bolívar Planadas-Tolima, -avalúo comercial entre $14.000.000 y $17.000.000-	355-45623	El 3 de diciembre de 2014, ante el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Raúl Agudelo Molina, Elías Avilés Ramírez, Gerardo Moreno Santana y Ricardo Bustos Nieto	La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 10 de junio del año 2015 Bien denominado No 8 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
38	**Lote de terreno 02 Manzana A**, ubicado en el barrio Simón Bolívar Planadas-Tolima, - avalúo comercial entre $14.000.000 y $17.000.000-	355-45554	El 3 de diciembre de 2014, ante el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Raúl Agudelo Molina, Elías Avilés Ramírez, Gerardo Moreno Santana y Ricardo Bustos Nieto	La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 10 de junio del año 2015 Bien denominado No 19 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
39	**Lote de terreno 51 Manzana E**, ubicado en el barrio Simón Bolívar Planadas-Tolima, - avalúo comercial entre $14.000.000 y $17.000.000-	355-45603	El 3 de diciembre de 2014, ante el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Raúl Agudelo Molina, Elías Avilés Ramírez, Gerardo Moreno Santana y Ricardo Bustos Nieto	La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 10 de junio del año 2015 Bien denominado No 17 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
40	**Lote de terreno 41 Manzana D**, ubicado en el barrio Simón Bolívar Planadas-Tolima, - avalúo comercial entre $14.000.000 y $17.000.000-	355-45593	El 3 de diciembre de 2014, ante el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Raúl Agudelo Molina, Elías Avilés Ramírez, Gerardo Moreno Santana y Ricardo Bustos Nieto	La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 10 de junio del año 2015 Bien denominado No 24 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
41	**Lote de terreno 118 Manzana I**, situado	355-45670	El 3 de diciembre	Raúl Agudelo Molina, Elías Avilés	La diligencia de secuestro se llevó a

	BIEN Y UBICACIÓN	MATRÍCULA	FECHA EN QUE SE DECRETÓ LA MEDIDA	POSTULADO O EXGUERRILLERO QUE DENUNCIÓ U OFRECIÓ EL BIEN	OBSERVACIÓN
	en el barrio Simón Bolívar Planadas-Tolima, - avalúo comercial entre $14.000.000 y $17.000.000-		de 2014, ante el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Ramírez, Gerardo Moreno Santana y Ricardo Bustos Nieto	cabo el 10 de junio del año 2015 Bien denominado No 14 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
42	**Lote de terreno 78 Manzana F**, ubicado en el barrio Simón Bolívar Planadas-Tolima, - avalúo comercial entre $14.000.000 y $17.000.000-	355-45630	El 3 de diciembre de 2014, ante el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Raúl Agudelo Molina, Elías Avilés Ramírez, Gerardo Moreno Santana y Ricardo Bustos Nieto	La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 10 de junio del año 2015 Bien denominado No 4 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
43	**Lote de terreno 68 Manzana F**, ubicado en el barrio Simón Bolívar Planadas-Tolima, - avalúo comercial entre $14.000.000 y $17.000.000-	355-45620	El 3 de diciembre de 2014, ante el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Raúl Agudelo Molina, Elías Avilés Ramírez, Gerardo Moreno Santana y Ricardo Bustos Nieto	La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 10 de junio del año 2015 Bien denominado No 7 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
44	**Lote de terreno 63 Manzana F**, ubicado en el barrio Simón Bolívar Planadas-Tolima, -avalúo comercial entre $14.000.000 y $17.000.000-	355-45615	El 3 de diciembre de 2014, ante el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Raúl Agudelo Molina, Elías Avilés Ramírez, Gerardo Moreno Santana y Ricardo Bustos Nieto	La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 10 de junio del año 2015 Bien denominado No 6 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
45	**Lote de terreno 27 Manzana C**, ubicado en el barrio Simón Bolívar Planadas-	355-45579	El 3 de diciembre de 2014, ante el	Raúl Agudelo Molina, Elías Avilés Ramírez, Gerardo Moreno Santana y	La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 10 de junio del año 2015

	BIEN Y UBICACIÓN	MATRÍCULA	FECHA EN QUE SE DECRETÓ LA MEDIDA	POSTULADO O EXGUERRILLERO QUE DENUNCIÓ U OFRECIÓ EL BIEN	OBSERVACIÓN
	Tolima, - avalúo comercial entre $14.000.000 y $17.000.000-		Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Ricardo Bustos Nieto	Bien denominado No 15 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
46	**Lote Los Postes Lote No. 6** ubicado en la vereda Bejucal Campoalegre-Huila - avalúo comercial de $30.000.000-. Últimos propietarios inscrito Luz Cecilia Espinosa Triana y Darío Polanía Ortegón	200-205953	28 de octubre de 2015, ante el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Ely Mejía Mendoza, Hernando Buitrago Martha y Norberto Univega	No se han materializado las medidas cautelares, atendiendo que se está adelantando investigación en Extinción y Dominio; una vez se decrete su improcedencia, quedarán vigentes las medidas de Justicia y Paz Bien denominado No 24 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio
47	**Lote La Estrella Lote No. 7** ubicada en la vereda Bejucal Campoalegre-Huila - avalúo comercial de $25.000.000- Últimos propietarios inscrito Luz Cecilia Espinosa Triana y Darío Polanía Ortegón	200-205954	28 de octubre de 2015, ante el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Ely Mejía Mendoza, Hernando Buitrago Martha y Norberto Univega	No se han materializado las medidas cautelares, atendiendo que se está adelantando investigación en Extinción y Dominio; una vez se decrete su improcedencia, quedarán vigentes las medidas de Justicia y Paz Bien denominado No 25 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.

	BIEN Y UBICACIÓN	MATRÍCULA	FECHA EN QUE SE DECRETÓ LA MEDIDA	POSTULADO O EXGUERRILLERO QUE DENUNCIÓ U OFRECIÓ EL BIEN	OBSERVACIÓN
48	**Lote La Rivera Lote No. 8**, ubicada en la vereda Bejucal Campoalegre-Huila - avalúo comercial de $28.000.000-. Últimos propietarios inscrito Luz Cecilia Espinosa Triana y Darío Polanía Ortegón	200-205955	28 de octubre de 2015, ante el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Ely Mejía Mendoza, Hernando Buitrago Martha y Norberto Univega	No se han materializado las medidas cautelares, atendiendo que se está adelantando investigación en extinción y dominio; una vez se decrete su improcedencia, quedarán vigentes las medidas de Justicia y Paz Bien denominado No 26 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
49	**Lote de terreno urbano No. 34** ubicado en la Calle 19 No. 35-116 Neiva Huila -avalúo comercial de $157.560.000-. Últimos propietarios inscrito Luz Cecilia Espinosa Triana y Darío Polanía Ortegón	200-115640	28 de octubre de 2015, ante el Magistrado de Control de Garantías de Bogotá	Ely Mejía Mendoza, Hernando Buitrago Martha y Norberto Univega	No se han materializado las medidas cautelares, atendiendo que se está adelantando investigación en extinción y dominio; una vez se decrete su improcedencia, quedarán vigentes las medidas de Justicia y Paz Bien denominado No 60 por la UARIV dentro de los bienes inmuebles rurales sin extinción de dominio.
50	**Lote de terreno número 34 Manzana D**, ubicado en barrio Simón Bolívar Planadas-Tolima, - avalúo	355-45586	2 de febrero de 2016, ante el Magistrado de Control de	Raúl Agudelo Molina, Elías Avilés Ramírez, Gerardo Moreno Santana y Ricardo Bustos Nieto	Pendiente de materializarse las medidas cautelares

	BIEN Y UBICACIÓN	MATRÍCULA	FECHA EN QUE SE DECRETÓ LA MEDIDA	POSTULADO O EXGUERRILLERO QUE DENUNCIÓ U OFRECIÓ EL BIEN	OBSERVACIÓN
	comercial entre $14.000.000 y $17.000.000-. Últimos propietarios Juan Pablo y Kevin Santiago Vega		Garantías de Bogotá		

En el mismo informe -(22 de febrero de 2016)-, la Fiscalía señaló como bienes inmuebles, cuyo trámite de solicitud de medidas cautelares ante Magistrado con Función de Control de Garantías, se encuentra pendiente:

	BIEN Y UBICACIÓN	MATRÍCULA	AUDIENCIA ANTE MAGISTRADO DE CONTROL DE GARANTÍAS	POSTULADOS	OBSERVACIÓN
1	**Predio Las Golondrinas**, ubicado en Chispas-Boyacá -avalúo comercial de $6.000.000-	076-0019717	18 de noviembre del año 2013. Señaló el Magistrado de Control de Garantías que, se trataba de un bien sin vocación reparadora	Daniel Zarate Velandia 'Edilson'	Si bien el predio no tiene vocación reparadora, se autorizó al postulado por parte de la Judicatura la venta del mismo, atendiendo su uso como restauración ecológica
2	**Lote de terreno La Argelia**, contentivo de 24 parcelas, ubicado en Viotá-Cundinamarca	166-66317	12 y 16 de junio del año 2014 (fue suspendida a fin de complementarse información	José Héctor Piñeros Vargas y José Santos Montañez	

			requerida por el Magistrado de Control de Garantías)		

En el informe aludido, el ente acusador, presentó manifestaciones, en el que, ponía en conocimiento de la Magistratura; diversas situaciones que, se evidenciaron en los trámites de adquisición de los bienes denunciados por los postulados a la Ley de Justicia y Paz; que, estuvieron al servicio de la organización delincuencial; considerándolo, la Sala, se permite ponerlos de presente; y, cómo corresponde realizar los diferentes requerimientos:

-Respecto del bien denominado "Finca Vivienda Marulanda/El Lago", se destaca: "... Es de resaltar que en esta región del país la mayoría de los contratos de compraventa se efectuaron por medio de apoderados, y lo que más llama la atención es que siempre actuaron las mismas personas como mandantes, entre estas personas se destacan en los documentos públicos analizados por parte de los integrantes de la oficina de Tierras… los señores, Guillermo Marles Sierra, Humberto Hernández Nieto, José Silfani Arboleda Cruz, Marina Parra Hernández y Sirleny Beltrán Castillo, esta última con representación en 9 predios y 9 matrículas inmobiliarias… Entre las que se encuentra el predio El Lago …"[8006].

En el mismo informe se adujo que "… Este predio fue denunciado por los postulados como un bien de Marulanda Vélez, donde tenía vivienda y un lago en el que criaba cachamas, aclarando el postulado Ely Mejía Mendoza que fue pagado por las FARC, pero no se hicieron documentos porque era costumbre que todos los inmuebles de ese sector de la vereda La Sombra, se dejaban a nombre de quienes estaban en los documentos para legalizar los bienes …"[8007].

[8006] Folio 8 del mencionado informe; según lo señala la Fiscalía, la información se extrae de la Superintendencia de Notariado y Registro Delegada de la Protección de Tierras, Restitución y Formalización de Tierras de Bogotá.
[8007] Ibidem

Con base en lo acabado de relacionar, se COMPULSARÁN COPIAS, para que se investigue la intervención que respecto del bien denominado ***"Finca Vivienda Marulanda/El Lago"*** con folio de matrícula inmobiliaria No 425-361, ubicado en la vereda 'La Sombra' San Vicente del Caguán-Caquetá, tuvo la abogada **Sirleny o Sirley Beltrán Castillo**; quien, medió en la negociación del predio, como apoderada del comprador y vendedor -Luis Eduardo Ríos Tobón vendió el bien a Ambrocio Gaitán León, por valor de $300.000, a su vez este último, a través de la misma abogada vendió al señor Edilberto González Núñez o Ruiz, por $1.000.000 y, su valor estimativo comercial a 2015 era de $235.000.000-, asunto que se llevó a cabo en febrero de 2009.

Igualmente, se REQUERIRÁ a la Fiscalía General de la Nación, para que, a través de su delegado, investigue el proceder que tuvieron tanto, ***Ambrocio Gaitán León*** *como* ***Luis Eduardo Ríos Tobón***; de este último, téngase bajo consideración que, se logró establecer por parte del ente acusador que, fue miliciano de las FARC, con familiares que integraban el grupo subversivo.

-F**inca Terranova o Lote Santa Bárbara**, señaló la Fiscalía de la causa que: "Se analizó las declaraciones (sic) que se tomaron a los propietarios inscritos, concluyendo que la señora Vianey Valderrama Pérez, última propietaria inscrita no es un tercero de buena fe, porque pese a que no fue reconocida por los postulados con algún vínculo en las FARC, al analizar la forma como se negoció el predio, se estableció que… todas las negociaciones las realizó el señor **Miller Morales,** quien no figura en las escrituras públicas de compraventa ni en general en la negociación del inmueble, además se observa que los valores registrados en las promesas de compraventa son totalmente diferentes a los consignados en las escrituras públicas. Igualmente se pudo establecer que **Miller Morales** negoció el predio directamente con el señor Darío Polanía Ortegón, señalado este último por los postulados de tener vínculos con las FARC, por estos motivos se consideró que la negociación de este inmueble no fue transparente, como se requiere para que el mismo quede en cabeza de la última propietaria inscrita".

Atendiendo lo anterior, se SOLICITARÁ a la Fiscalía, para que ahonde en sus labores investigativas, a fin de establecer las presuntas irregularidades que, se pudieron presentarse en las gestiones realizadas para la adquisición del bien, por parte de la señora ***Vianey Valderrama Pérez***. Debiendo, además informar el ente acusador qué resolvió la Corte Suprema de Justicia, ante la oposición presentada por parte de *Valderrama Pérez,* el 9 de febrero de 2015 y, ante la negativa del Magistrado con Función de Control de Garantías de Bogotá, se interpuso recurso de apelación.

-**Apartamento No 505, cuarto útil y parqueadero**, ubicado en la carrera 32 No. 4-67 S. Conjunto Residencial Castelar del Poblado de Medellín, matrícula número 001-484957 y 001-484974, acorde a la información suministrada por la Fiscalía; tanto, en escrito del 22 de febrero de 2016; así, como lo precisado en audiencia pública celebrada el 1° de diciembre de 2014; se COMPULSARÁN COPIAS, para desplegar los actos pertinentes, con el objeto de indagar la participación que, en el acto de tradición pudo tener la señora Liliana Morales.

-Respecto del **Apartamento 1003**, ubicado en la carrera 55 No. 149-20 Interior 1, en **Bogotá Zona Norte**, con matrícula 50N-20457303, conforme a las falsedades que, se efectuaron con el objeto de levantar las medidas impuestas por el Magistrado con Función de Control de Garantías; se REQUERIRÁ al ente investigador, que, informe a la Judicatura las resultas de la investigación penal suscitada; igual del proceder que a partir de tal situación evidenciada, se tuvo con el apartamento referido, cuarto útil y parqueadero.

-**Predios rurales fincas Chontillal I, II, III y IV,** situados en la vereda 'El Edén', San Vicente del Caguán, respecto del último propietario de los inmuebles aludidos, *Víctor Manuel Martínez,* el ente acusador, en audiencia celebrada el 1 de diciembre de 2014,

refirió: "Al respecto tenemos que este inmueble se encuentra a nombre de Víctor Manuel Martínez Moreno, conocido con el alias de Bebeleche; lo que pudimos establecer es que esta persona, pese a que no está siendo investigada actualmente por narcotráfico, tiene vínculos con el narcotráfico y en ese sentido estamos haciendo las investigaciones conjuntas con la unidad de lavado y extinción de dominio, a efectos de poder judicializar, pero pudimos establecer que por las labores que se llevaron a cabo y algún estudio patrimonial, y además fuente humana, una que quiso revelar la información, otra no por razones de seguridad, esta persona tiene vínculos con narcotráfico y no es un tercero de buena fe, exento de culpa cualificada, en este sentido solicitamos la medidas (sic) cautelares y fueron impuestas, a la fecha sin oposición …", se INSTARÁ a la Fiscalía para que, informe a la Magistratura las investigaciones efectuadas en contra de *Víctor Manuel Martínez Moreno* '*Bebeleche',* por su intervención en la adquisición de los bienes mentados.

-**Casa Lote ubicada en la vereda La Puerta Fusagasugá-Cundinamarca**, identificada con matrícula 157-26042; al respecto, señaló el Representante acusador que, para el año 2016, no se había materializado el secuestro ordenado por el Magistrado de Control de Garantías, también, se SOLICITARÁ al ente investigador, que indique el destino actual del bien; entidad qué lo administra y si en efecto se dio cumplimiento a lo ordenado por el funcionario competente; ello, para determinar su extinción de dominio, si hubiere lugar.

-**Inmueble ubicado en la Carrera 3 No. 182A-46, barrio La Estrellita III**, Localidad de Usaquén zona norte de Bogotá, precisó la Fiscalía que se impusieron medidas cautelares sobre el 50% del bien del que era propietario el excombatiente ***Hernando Buitrago Martha 'Julián'***; se INTIMARÁ al acusador, con el objeto que señale, respecto de la procedencia del 50% restante; quién es su propietario y circunstancias detalladas de su adquisición; debiendo descartar que, haya estado al servicio de la agrupación armada ilegal; pues, de ser así, solicitará el Fiscal, la imposición de medidas con fines de extinción de dominio.

-Respecto del **inmueble situado en la calle 41 sur No. 112-04 o calle 41 sur No. 98b-04 (dirección catastral), urbanización Los Almendros de Bogotá**, con matrícula 50S-40116327, se INSTARÁ a la Fiscalía para que, ahonde en relación con su último propietario, ***Jairo Bonilla Villalba***; por cuanto señaló el titular de la acción penal, en informe del 22 de febrero de 2016, folio 41 *"… El propietario no es considerado un tercero de buena fe excenta (sic) de culpa cualificada. Por lo anterior se solicitará la extinción y dominio con fines de reparación a las víctimas …";* debe entonces el Órgano indagador hacer claridad en tal afirmación, señalando de forma precisa las causas por las cuales no puede ser considerado un "tercero de buena fe" y si su actuar en la tradición del bien tuvo alguna irregularidad.

-De los bienes denominados, **Lote Los Postes Lote No. 6**, con matrícula inmobiliaria 200-205953, **La Estrella Lote No. 7** matrícula 200-205954, **La Rivera Lote No. 8**, matrícula 200-205955 y el **terreno urbano No. 34**, con inscripción número 200-115640, señaló la Fiscalía "El Magistrado de Control de Garantías impuso medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre estos cuatro inmuebles, encontrándose *pendiente que se realice la diligencia de secuestro* dado que dentro de los mismos estaba adelantándose también una investigación en extinción y dominio y se está a la espera de que se decrete la improcedencia por la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción y Dominio, con el fin de que queden vigentes las medidas cautelares únicamente dentro del proceso de Justicia y Paz y pasen de la administración que tiene de esos inmuebles la SAE …"; atendiendo lo señalado por el delegado, se PEDIRÁ el informe sobre las resultas de la investigación adelantada por la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio; y asimismo, se indique si se efectuó la diligencia de secuestro ordenada por el Magistrado de Control de Garantías; para establecer la viabilidad de la extinción del derecho de dominio, sobre el bien a favor de las víctimas.

De igual forma, se INSTARÁ, para que en el marco de sus funciones, se inicie la respectiva investigación en disfavor de ***Luz Cecilia Espinosa Triana*** *y* ***Darío Polanía***

Ortegón, como quiera que la Fiscalía señaló que: "…se hizo alusión a los vínculos que tenía el señor Darío Polanía Ortegón con las FARC, como quiera que figuran en esos inmuebles tanto él como la señora, pudiéndose establecer que quien aportó económicamente para los inmuebles fue el señor Darío Polanía… los postulados Elí Mejía Mendoza, Raúl Antonio Gamba Mora, Hernando Buitrago Marta y Norberto Univega, indicaron que Darío Polanía Ortegón tenía relaciones con integrantes de las FARC y dentro de sus actividades estaba la de administrar ganado de las FARC, proveer de víveres a dicha organización y ayudar en el transporte de alimentos… la prueba técnica recogida, donde se dieron los resultados de la inspección judicial realizada a los dispositivos digitales de la operación Sodoma, donde fue abatido el comandante guerrillero Víctor Julio Suárez Rojas, donde en esos dispositivos daban cuenta de que Darío Polanía Ortegón administraba fincas a las FARC y también aparecía administrándoles ganado …" -Audiencia concentrada del 23 de febrero de 2016, sesión primera-.

-Frente al **Lote de terreno número 34 Manzana D**, con matrícula inmobiliaria 355-45586, se señaló por parte del ente acusador que: "Aparte de lo manifestado por los postulados sobre el barrio Simón Bolívar, aquí se encontró un vínculo supremamente claro con las FARC, teniendo en cuenta que respecto de este lote de terreno 34, directamente los postulados… fueron contestes en señalar que este fue un lote que le fue entregado por la comandante Mayerli, que hace parte del comando conjunto central, a la señora Dora Inés González de Cardoso… Manifestaron en esta versión que la señora Dora Inés González de Cardoso era la persona que se encargó de criarle el hijo a la comandante Mayerly …

… Efectivamente se estableció que este lote con sus construcciones, el municipio de Planadas se lo adjudicó a la señora Dora Inés González de Cardoso; lo que ocurre es que posteriormente vendió ese inmueble a los señores Juan Pablo y Kevin Santiago González Vega, pudiéndose establecer que eran sus hijos, es por esa manera que cuando se documentó esa parte, se solicitaron las medidas cautelares… Atendiendo lo anterior, como quiera que este lote de terreno no está en proceso de extinción y dominio, se adelantarán las labores pertinentes para secuestrarlo, para que sea objeto de extinción y dominio …", Se SOLICITARÁ a la Fiscalía que, informe si efectivamente llevó a cabo la diligencia de secuestro, dispuesta por el Magistrado de Control de Garantías y, se INSTARÁ para que adelante las investigaciones penales necesarias en contra de ***Dora Inés González de Cardoso y sus hijos****;* atendiendo, la relación evidente con las FARC; que, adujo el ente indagador.

Advierte la Magistratura que, acorde a la manifestación por parte del Representante Acusador en audiencia concentrada celebrada el 23 de febrero de 2016 -récord 00:24:50-, en la que adujo *"*… La denuncia consistente en que todo el barrio Simón Bolívar, ubicado en el municipio de Planadas-Tolima, se adjudicó a personas con vínculos con miembros del Comando Conjunto Central de las FARC, señalando concretamente el postulado Raúl Agudelo Medina que él fue el encargado de invadir ese terreno, que posteriormente se dividió el lote cuando hacía parte del Comando Conjunto Central y luego se legalizó ante las autoridades de dicho municipio, siendo adjudicado los predios a las personas que aparecían en los listados entregados por los Comandantes del Comando Conjunto Central, concluyendo que estos predios fueron entregados a familiares de integrantes de dicho grupo y a personas que les colaboraban …", generando que, el mismo ente investigador *compulsara las respectivas copias,* a fin de indagar las conductas, en que, pudieron incurrir -(2005)- el entonces Alcalde de Planadas Tolima ***-John Jairo Hueje-*** y el Gobernador ***Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez****,* sin que incurra la Sala en repeticiones innecesarias, se SOLICITARÁ que en futuras audiencias públicas, informe las resultas de dicha investigación.

-Respecto del **predio Las Golondrinas, matrícula número 076-0019717,** se RECLAMARÁ a la Fiscalía, informar la suerte actual del bien, dado que hasta el año 2016, se autorizó al postulado para proceder con su enajenación con la Alcaldía de Chiscas-Boyacá y, en caso de que aún no se haya efectuado la venta, se INSTARÁ a la Fiscalía, -Unidad de Persecución de Bienes- para insistir en el decreto de medidas; lográndose una administración por parte de la UARIV en beneficio de las víctimas.

-Del lote **de terreno La Argelia, con matrícula 166-66317,** se PEDIRÁ al Representante Acusador, revele si posterior a esa diligencia celebrada en el año 2014, se aportó la información peticionada; si en efecto, se dispusieron las medidas cautelares y, si se materializaron las mismas; REQUIRIÉNDOSE en caso de que no se haya efectuado, desplieguen las investigaciones pertinentes, tendientes a

establecer las diversas irregularidades, implicaciones penales y actos anómalos en la "adjudicación" del terreno aludido; ello, teniendo presente, manifestación expresa por parte del ente investigador *"… El postulado José Santos Montañez Viracachá en versión libre del 9 de mayo de 2014, en conjunto con José Héctor Piñeros Vargas, mencionó las personas a las que fueron adjudicados estos lotes y que tenían vínculos con las FARC …".*

Además de los bienes antes relacionados, que, sea del paso decir, coinciden tanto del informe presentado por el ente acusador como por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, Fondo para la Reparación de las Víctimas; presentó esta última entidad, otros anexos que, fueron denunciados por algunos excombatientes de las FARC EP[8008].

Como punto de partida, señaló la delegada de la UARIV -doctora María Alejandra Arias- que, para ese momento -2018-, el Fondo de Reparación de Víctimas, contaba con un consolidado de bienes recibidos por determinados exguerrilleros. Como **inmuebles rurales la cantidad de 30, urbanos 124 y,** adicionalmente diferentes sumas dinerarias.

Seguidamente, como se advirtió en precedencia señaló la UARIV, *los bienes urbanos y rurales* que tiene a su cargo; sin embargo, los que a continuación se enuncian son aquellas que, no armonizan con los informes presentados por la Fiscalía de bienes y que carecen de solicitud de extinción del derecho de dominio.

[8008] Audiencia concentrada (incidente de reparación integral) del 2 de octubre de 2018

	BIEN RURAL Y UBICACIÓN	MATRÍCULA	POSTULADOS
1	**Las Cabañas**, ubicado en San Vicente del Caguán-Caquetá	425-27828	Ely Mejía Mendoza
2	**Mataplatano**, ubicado en Rionegro-Santander	300-133484	Félix María Quintero Carrillo y Nixon Navas Celis
3	**Lote Buenos Aires**, vereda Palogordo, Ubicado en Girón-Santander	300-257880	Félix María Quintero Carrillo y Nixon Navas Celis
4	**Lote El Amanecer**, ubicado en Los Santos-Santander	314-39017	Félix María Quintero Carrillo y Nixon Navas Celis
5	**El Recuerdo**, ubicado en Chaguaní- Cundinamarca	162-3618	Ángel Melquisedec Alfaro Bonilla
6	**Cartagena**, ubicado en Chaguaní-Cundinamarca	162-2678	Ángel Melquisedec Alfaro Bonilla
7	**Lote 7** ubicado en La Mesa de Ruitoque, Floridablanca-Santander	300-247620	Félix María Quintero Carrillo y Nixon Navas Celis
8	**El Mirador**, ubicado en Puerto Rico-Caquetá	425-63397	Ely Mejía Mendoza
9	**Finca Buenavista I**, ubicada en Curabá- Boyacá	076-8650	Antonio Vera Solano 'El Mosco'
10	**Finca Buenavista II**, ubicado en Curabá- Boyacá	076-1092	Antonio Vera Solano 'El mosco'
11	**La Pradera**, ubicado en Curabá-Boyacá	076-1094	Antonio Vera Solano ('El mosco'
12	**La Siberia**, ubicado en Curabá-Boyacá	282-564	Ricardo Pastrana Guzmán
13	**Tranquero**, ubicado en Curabá-Boyacá	076-12380	Antonio Vera Solano 'El Mosco'
14	**Finca New México**, ubicado en La Victoria- Caldas	425-77370	Carlos Alfonso Rodríguez Ortiz
15	**Finca la Verbena**, ubicado en La Victoria- Caldas	106-29717	Carlos Alfonso Rodríguez Ortiz
16	**Finca la Sofia**, ubicado en La Victoria-Caldas	106-29718	Carlos Alfonso Rodríguez Ortiz
17	**Lote Jalisco**, ubicado en San Vicente del Caguán-Caquetá	425-77370	Jairo Echeverry Buitrago
	BIEN URBANO Y UBICACIÓN	**MATRÍCULA**	**POSTULADOS**
1	**Lote de terreno,** carrera 3ª N 4 - 09 esquina barrio La Avenida Planadas Tolima	355-41457	Raúl Agudelo Medina, Elías Avilez Ramírez, Ricaurte Bustos Nieto y Edgardo

			Moreno Santana
2	**Lote de terreno** carrera 3 No. 4 -35, barrio La Avenida Planadas-Tolima	355-41458	Raúl Agudelo Medina, Elías Avilez Ramírez, Ricaurte Bustos Nieto y Edgardo Moreno Santana
3	**Lote de terreno** carrera 3A N 4-37 Avenida Barrio Avenida Planadas-Tolima	355-41455	Raúl Agudelo Medina, Elías Avilez Ramírez, Ricaurte Bustos Nieto y Edgardo Moreno Santana
4	Calle 21 # 8-56 Bucaramanga	300-53252	Félix María Quintero Carrillo y Nixon Navas Celis
5	**Ciudadela Real De Minas**, Cra. 1B Con La Peatonal, Guayacanes Oriental Casa 36 Bucaramanga-Santander	300-107955	Félix María Quintero Carrillo y Nixon Navas Celis
6	Cra. 9 # 45 A - 06 L-9 MZ F Bucaramanga-Santander	300-165997	Félix María Quintero Carrillo y Nixon Navas Celis
7	Calle 38 # 36-22 Apto 201 Bucaramanga-Santander	300-281134	Félix María Quintero Carrillo y Nixon Navas Celis
8	Calle 38 # 36-22 Apto 202 Bucaramanga-Santander	300-281135	Félix María Quintero Carrillo y Nixon Navas Celis
9	Calle 38 # 36-22 Apto 302 Bucaramanga-Santander	300-281137	Félix María Quintero Carrillo y Nixon Navas Celis
10	Calle 38 # 36-22 Apto 402 Bucaramanga-Santander	300-281139	Félix María Quintero Carrillo y Nixon Navas Celis
11	Calle 38 # 36-22 Apto 502 Bucaramanga-Santander	300-281141	Félix María Quintero Carrillo y Nixon Navas Celis
12	Cra. 16 # 33-24 Local 35 Bucaramanga-Santander	300237037	Félix María Quintero Carrillo y Nixon Navas Celis
13	Cra. 12 # 21-07 Lote 1 Floridablanca-Santander	300-277779	Félix María Quintero Carrillo y Nixon Navas Celis
14	Calle 56 # 14-84 El Reposo, Floridablanca-Santander	300-546	Félix María Quintero Carrillo y Nixon Navas Celis
15	Cra. 9a # 45 C - 03 L-5 MZ E Bucaramanga Santander	300-165982	Félix María Quintero Carrillo y Nixon Navas Celis
16	Calle 7a # 12-124 Lote 3 Floridablanca-Santander	300-68273	Félix María Quintero Carrillo y Nixon Navas Celis
17	Cra. 10 # 28-24 Lote Junto Con Casa-Floridablanca Santander	300-236328	Félix María Quintero Carrillo y Nixon Navas Celis
18	Cra. 5 # 9-68 Local 1 Piso 2 CC Villa San Carlos Piedecuesta-Santander	314-23433	Félix María Quintero Carrillo y Nixon Navas Celis

19	Cra. 1 E # 27-36 La Cumbre Floridablanca-Santander	300-169770	Félix María Quintero Carrillo y Nixon Navas Celis
20	Calle 41 Nro.16-48 Rincón de Girón-Santander	300-89735	Félix María Quintero y Nixon Navas Celis
21	Carrera 25 Nro. 48-33 Barrio Sotomayor, Girón-Santander	300-92404	Nixon Navas Celis y Félix María Quintero Carrillo
22	Calle 38 No. 36-22/Calle 38 Nro. 36-24, Girón-Santander	300-48448	Nixon Navas Celis y Félix María Quintero Carrillo
23	**Casa** Carrera 16A No. 26 - 80 Esquina Y/O Calle 27 No. 16 A - 39 - 41 - 47 Barrio Modelo Y/O Seis De Octubre, Saravena Arauca	410-16342	Antonio Vera Solano
24	Calle 18 A No. 34 A - 05 Lote 11 MZ 5 Urbanización La Orquídea Primera Etapa Neiva-Huila	200-53645	Ely Mejía Mendoza
25	**Casa** en San Vicente del Caguán-Caquetá	425-35040	Ely Mejía Mendoza, Hernando Buitrago Marta y Norberto Univega
26	Lote 5 Manzana M, en Campoalegre-Huila	200-220134	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
27	Lote 2 Manzana S, en Campoalegre-Huila	200-220241	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
28	Lote 1 Manzana T, en Campoalegre-Huila	200-220258	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
29	Lote 2 Manzana T, en Campoalegre-Huila	200-220259	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
30	Lote 4 Manzana T, en Campoalegre-Huila	200-220261	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
31	Lote 3 Manzana T, en Campoalegre-Huila	200-220260	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
32	Lote 5 Manzana T, en Campoalegre-Huila	200-220262	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
33	Lote 6 Manzana T, en Campoalegre-Huila	200-220263	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
34	Lote 7 Manzana T, en Campoalegre-Huila	200-220264	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
35	Lote 8 Manzana T, en Campoalegre-Huila	200-220265	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
36	Lote 9 Manzana T, en Campoalegre-Huila	200-220266	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
37	Lote 10 Manzana T, en Campoalegre-Huila	200-220267	Jorge Eliécer Sandoval

			Perdomo
38	Lote 11 Manzana T, en Campoalegre-Huila	200-220268	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
39	Lote 15 Manzana T, en Campoalegre-Huila	200-220272	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
40	Lote 16 Manzana T, en Campoalegre-Huila	200-220273	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
41	Lote 13 Manzana T, en Campoalegre-Huila	200-220270	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
42	Lote 14 Manzana T, en Campoalegre-Huila	200-220271	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
43	Lote 12 Manzana T, en Campoalegre-Huila	200-220269	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
44	Lote 17 Manzana T, en Campoalegre-Huila	200-220274	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
45	Lote 3 Manzana W, en Campoalegre-Huila	200-220278	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
46	Lote 2 Manzana W, en Campoalegre-Huila	200-220277	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
47	Lote 1 Manzana W, en Campoalegre-Huila	200-220276	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
48	Lote 18 Manzana T, en Campoalegre-Huila	200-220275	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
49	Lote 4 Manzana W, en Campoalegre-Huila	200-220279	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
50	Lote 10 Manzana W, en Campoalegre-Huila	200-220285	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
51	Lote 11 Manzana W, en Campoalegre-Huila	200-220286	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
52	Lote 14 Manzana W, en Campoalegre-Huila	200-220289	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
53	Lote 24 Manzana W, en Campoalegre-Huila	200-220299	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
54	Lote 1 Manzana V, en Campoalegre-Huila	200-220308	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
55	Lote 32 Manzana W, en Campoalegre-Huila	200-220307	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
56	Lote 31 Manzana W, en Campoalegre-Huila	200-220306	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo

57	Lote 2 Manzana V, en Campoalegre-Huila	200-220309	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
58	Lote 7 Manzana V, en Campoalegre-Huila	200-220314	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
59	Lote 8 Manzana V, en Campoalegre-Huila	200-220315	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
60	Lote 6 Manzana V, en Campoalegre-Huila	200-220313	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
61	Lote 5 Manzana V, en Campoalegre-Huila	200-220312	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
62	Lote 3 Manzana V, en Campoalegre-Huila	200-220310	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
63	Lote 4 Manzana V, en Campoalegre-Huila	200-220311	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
64	Lote 14 Manzana V, en Campoalegre-Huila	200-220321	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
65	Lote 13 Manzana V, en Campoalegre-Huila	200-220320	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
66	Lote 12 Manzana V, en Campoalegre-Huila	200-220319	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
67	Lote 11 Manzana V, en Campoalegre-Huila	200-220318	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
68	Lote 10 Manzana V, en Campoalegre-Huila	200-220317	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
69	Lote 18 Manzana V, en Campoalegre-Huila	200-220325	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
70	Lote 17 Manzana V, en Campoalegre-Huila	200-220324	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
71	Lote 16 Manzana V, en Campoalegre-Huila	200-220323	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
72	Lote 15 Manzana V, en Campoalegre-Huila	200-220322	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
73	Lote 20 Manzana V, en Campoalegre-Huila	200-220327	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
74	Lote 19 Manzana V, en Campoalegre-Huila	200-220326	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
75	Lote 25 Manzana V, en Campoalegre-Huila	200-220332	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
76	Lote 26 Manzana V, en Campoalegre-Huila	200-220333	Jorge Eliécer Sandoval

			Perdomo
77	Lote 24 Manzana V, en Campoalegre-Huila	200-220331	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
78	Lote 23 Manzana V, en Campoalegre-Huila	200-220330	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
79	Lote 22 Manzana V, en Campoalegre-Huila	200-220329	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
80	Lote 21 Manzana V, en Campoalegre-Huila	200-220328	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
81	Lote 30 Manzana V, en Campoalegre-Huila	200-220337	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
82	Lote 29 Manzana V, en Campoalegre-Huila	200-220336	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
83	Lote 28 Manzana V, en Campoalegre-Huila	200-220335	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
84	Lote 27 Manzana V, en Campoalegre-Huila	200-220334	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
85	Lote 32 Manzana V, en Campoalegre-Huila	200-220339	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
86	Lote 31 Manzana V, en Campoalegre-Huila	200-220338	Jorge Eliécer Sandoval Perdomo
87	**Central Mayorista** de Armenia Kilómetro 2 Vía que comunica al municipio de Montenegro departamento de Risaralda, en Armenia Quindío	280-95634	Carlos Alfonso Rodríguez Ortiz
88	**Lote** carrera 9 no. 3-104 sur calle 4 sur 35-116 manzana 3 lote 34, en San Vicente del Caguán Caquetá	425-61059	Jairo Echeverry Buitrago
89	Lote no. 2 Int. 1s-37/ calle 1 Bis Sur no. 8-36.44, en San Vicente del Caguán Caquetá	425-50331	Jairo Echeverry Buitrago

Una vez relacionados los bienes rurales y urbanos por parte de la UARIV, se REQUERIRÁ a la Fiscalía de la causa, que, de los **lotes ubicados en Campoalegre-Huila;** que, suman cerca de 60 bienes, se ahonde en las investigaciones pertinentes, tendientes a establecer, qué relaciones con autoridades, entidades y/o funcionarios tuvo la agrupación armada ilegal en dicha municipalidad, que, les facilitó tener a su servicio dichos inmuebles sin mayores inconvenientes.

Se detalló en el informe presentado por la UARIV, las sumas de dinero sin extinción de dominio:

	SUMA DINERARIA	FECHA DE RECEPCIÓN	POSTULADOS	TIPO DE RECEPCIÓN
1	$ 100.000[8009]	14/09/2016	Beatriz Elena Arenas Vásquez	Directo
2	$ 107.000[8010]	14/09/2016	Ladys Yiser Eusse Flórez	Directo
3	$ 100.000	14/09/2016	Edilma Ruiz Reyes	Directo
4	$ 3.230.000	22/11/2017	Albeiro Espinosa Montealegre	Directo
5	$ 5.000.000	05/12/2017	Raúl Agudelo Medina y Gerardo Moreno Santana	Directo
6	$ 69.500.000	07/12/2017	Sin Información	Directo

Teniendo en cuenta los bienes hasta aquí relacionados, presentados tanto, en informe de la Fiscalía -Unidad de Persecución de Bienes- como de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; se SOLICITARÁ que, de manera pronta, si aun no se ha efectuado, en aquellos casos donde sea factible, se solicite la ***extinción de dominio*****,** atendiendo que muchos de los ***bienes*** ya cuentan con medidas cautelares; debiendo, por ende, pasar de forma vertiginosa la titularidad al Estado, a favor de la reparación de las víctimas. Asimismo, se RECLAMARÁ que, en los casos que no se haya realizado, se **propenda por la imposición de medidas cautelares** ante Magistrado con Función de Control de Garantías; y, de manera posterior, la extinción del derecho de dominio.

[8009] Tengase en cuenta que las sumas dinerarias señaladas por la UARIV sin extinción de dominio, en relación con Beatriz Elena Arenas Vásquez y Ladys Yiser Eusse Flórez, se ordenó su devolución a favor de éstas en sentencia proferida en esta Sala el 31 de julio de 2020 -ver folio 962-.
[8010] Ídem.

De otro lado, la Sala, reiterará los inmuebles que fueron denunciados por los postulados del Bloque 'José María Córdova' -relacionados en los requisitos de elegibilidad de cada postulado-, hoy objeto de sentencia; y, desde ya se **REQUERIRÁ** al ente acusador para que, se desplieguen actos indagatorios, tendientes a lograr su ubicación, decreto de medidas y consecuente extinción de dominio.

	BIEN Y UBICACIÓN	POSTULADO	ESTADO ACTUAL
1	**Finca** ubicada en el sitio conocido como *La Roncona*	Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir o Pipón'	Bien de propiedad del señor Pacho Cortés, sobre el que las FARC tomo posesión, siendo entregado a *Eduar Lancheros* para que allí conformara una comunidad de paz (versión libre del 26 y 27 de octubre de 2010)
2	**Casa Azul** ubicada en el *Cañón de Las Esmeraldas*	Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir o Pipón'	Se informó que este bien fue adquirido por la organización de las FARC. Desconociendo el propietario del mismo (versión libre del 22 de octubre de 2013)
3	**Casa Roja** ubicada en el *Cañón de Las Esmeraldas*	Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir o Pipón'	Se informó que este bien fue adquirido por la organización de las FARC. Desconociendo el propietario del mismo (versión libre del 22 de octubre de 2013)
4	**La Casona** ubicada en el *Cañón de Las Esmeraldas*	Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir o Pipón'	Se informó que este bien fue adquirido por la organización de las FARC. Desconociendo el propietario del mismo (versión libre del 22 de octubre de 2013)
5	**Finca de Ismael Molina** ubicada en el *Cañón de Las Esmeraldas*	Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir o Pipón'	Se informó que este bien fue adquirido por la organización de las FARC. Desconociendo el propietario del mismo (versión libre del 22 de octubre de 2013)
6	**Fincas** Tasidó, Antasales, La Casona, La Roncona, Casa de la Viejita, Galilea, de alias "Charranga", Sarita, Puerto Mutatá o Choiva o Pata de la	Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir o Pipón'	Estos bienes luego fueron verificados con la oficina de instrumentos públicos, e indicó que 14 de los puntos geográficos corresponden al predio rural con folio de matrícula inmobiliaria

	Loma y de Ilario David; Predios de Alirio Remorado, de Jacobo Arango, Manteco, de alias "Camparucia", Emiro Mechas.		No. 140-108492, bien baldío adjudicado por el INCORA a la comunidad EMBERÁ KATÍO DEL ALTO SINÚ, mediante resolución 00053 del 23 de diciembre de 1998. Los dos puntos restantes se encuentran en Ituango Antioquia, y se está a la espera de información del IGAC y Oficina de Instrumentos Públicos a efectos de obtener ficha predial y folio de matrícula inmobiliaria respectivamente (versión libre del 10 de diciembre de 2012).
7	**Predios denominados** La Palmera, La Primavera, La Playa, San Agustín, Supermercado La Proveedora, Fincas La Italia, Pedregales, La Mireya, La Gallera, Casa Azul o La Casona, La Leona, El Congreso, La Ferretería y Perrillo[8011]	Elda Neyis Mosquera García 'Karina'	Se procedió a solicitar a diferentes Oficinas de Instrumentos Públicos si bajo el nombre del predio y en la zona mencionada por la postulada existen folios de matrícula inmobiliaria, se encuentra a la espera de respuesta por parte de las Oficinas de Instrumentos Públicos (versión libre del 11 y 12 de marzo de 2013).
8	**Clínica** situada en el municipio de Granada-Antioquia, corregimiento Santa Ana	Elda Neyis Mosquera García 'Karina' y Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres	Los postulados en versión libre conjunta del 22 de octubre de 2013, denunciaron la existencia de una clínica que funcionaba al servicio de la guerrilla; la misma fue, construida por el Frente 42 de las FARC EP. El requerimiento efectuado por la Sala, con el fin de obtener información amplia, fue dispuesto en el ítem número 5 de los requisitos de elegibilidad.
9	**Finca** San Antonio ubicada en Urrao- Antioquia	Fredy Antonio Benítez Pérez	Se señaló que este bien pertenece a la organización, desconociéndose quién figura como propietario.
10	Finca La Satreria ubicada en la vereda La Garrucha Urrao-Antioquia	Fredy Antonio Benítez Pérez	Se señaló que este bien pertenece a la organización, desconociéndose quién figura como propietario.

[8011] En versión del 4 de noviembre de 2015 precisó que no denunció los bienes denominados Finca San Agustín, Supermercado La Proveedora, Discoteca Luna Verde y una bomba de gasolina, sino que estos predios fueron referenciados por un desmovilizado de las FARC como bienes de los cuales ella tenía conocimiento, aclarando que no sabe de la adquisición de los mismos por parte de las FARC.

11	**Finca** ubicada en la vereda La Atarraya, San Antonio de Chamí-Risaralda	Fredy Antonio Benítez Pérez	En entrevista realizada por el grupo de bienes señaló que tiene conocimiento que este bien pertenece a la organización, la compró alias "Otilia" que era la cuarta al mando del frente Aurelio Rodríguez, desconociéndose quién figura como propietario.
12	**Finca** Llamado Puerto de Oro, ubicada en la vereda Puerto de Oro entre los municipios del departamento de Risaralda de San Antonio y Santa Cecilia	Fredy Antonio Benítez Pérez	Se señaló que este bien pertenece a la organización, desconociéndose quién figura como propietario.
13	Apropiación de una **finca** en la vereda Urábara ubicada por el río Tamaná	Fredy Antonio Benítez Pérez	Se señaló que este bien pertenece a la organización, desconociéndose quién figura como propietario.
14	**Finca** California ubicada en el corregimiento de Puerto Venus en Nariño Antioquia	Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Isaías'	El postulado manifestó que la guerrilla despojó de este bien a unos civiles. Era administrada por un miliciano conocido como "Elmer" -sin identificar-, persona que manejaba las finanzas del Frente 47; el postulado la describió como una finca ganadera, donde había cultivos de "coca" y ganado, también allí el grupo irregular tenía diversos campamentos.
15	**Finca** La Julia localizada en Pensilvania-Caldas en la vereda Quebrada Negra	Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Isaías'	El postulado manifestó que la guerrilla despojó de este bien a unos civiles; en el predio, el grupo armado tenía cerca de 100 cabezas de ganado, desconociéndose quién figura como propietario.
16	**Finca** La Reina Ubicada en vereda Cristales corregimiento de Florencia Samaná-Caldas	Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Isaías'	El postulado manifestó que la guerrilla despojó de este bien a unos civiles, era propiedad del señor Hernán Medina quien falleció en el año 1996; desconociéndose quién figura como propietario.
17	**Finca** ubicada en el Cetino corregimiento de Bajirá, Mutatá-Antioquia	Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Isaías'	Se señaló que este bien pertenece a la organización. Adujo el postulado que, se encuentra a nombre de Germán Goez 'Pacho' porque forzadamente la guerrilla obligó a los propietarios a firmar su traspaso. Allí, un sujeto identificado como Fernando Úsuga -

			progenitor del comandante del Quinto Frente, Jacobo Arenas- construyó una vivienda. Manifestó también que, la propiedad es de un grandor tal que, podía contener cerca de 300 cabezas de ganado y respecto de Germán Goez, precisó que es un testaferro del grupo armado ilegal.
18	**Finca** La Jarra, ubicada en el corregimiento el 2 de Turbo-Antioquia	Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Isaías'	El postulado manifestó que la guerrilla despojó de este bien a unos civiles, desconociéndose quién figura como propietario. Sin embargo, adujo que, los propietarios de la finca fueron desplazados de la zona y la guerrilla la entregó a dirigentes de la Unión Patriótica (Uber Quintero y Sofronio Hernández), siendo repartida por el INCORA, produciéndose así la parcelación del terreno.
19	**Finca** La Envidia, ubicada en Turbo-Antioquia	Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Isaías'	Señaló el postulado que, se desplazó a los dueños del bien, se entregó a dirigentes de la UP, y la parcelación del inmueble estuvo a cargo del INCORA.
20	**Finca** Antasales ubicada en el corregimiento La Balsita de Dabeiba Antioquia	Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Isaías'	El postulado manifestó que la guerrilla despojó de este bien a unos civiles, desconociéndose quién figura como propietario
21	**Finca** La Casona ubicada en la vereda Mulatos en San José de Apartadó	Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Isaías' Nicolás de Jesús Montoya Atehortúa 'Manicortico' (Versión del 26 de noviembre de 2015)	El postulado manifestó que la guerrilla despojó de este bien a unos civiles, desconociéndose quién figura como propietario.
22	**Finca** ubicada en San José de Apartadó	Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Isaías'	El postulado manifestó que la guerrilla despojó de este bien a unos civiles. Adujo el postulado que los documentos de propiedad de la finca figuran a

			nombre de Nicolás Gómez, dirigente de las milicias que opera en dicha municipalidad; una persona conocida como 'Luis Largo' -colaborador del grupo insurgente-, era el encargado de administrar el bien, también señaló el postulado que este individuo era un dirigente del "partido comunista".
23	**Finca** La Roncona Ubicada en San José de Apartadó	Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Isaías' Nicolás de Jesús Montoya Atehortúa 'Manicortico' (Versión del 26 de noviembre de 2015)	El postulado manifestó que la guerrilla despojó de este bien a unos civiles. Adujo además el postulado que el predio era administrado por Bartolo Cataño, concejal de Apartadó, por el partido de la Unión Patriótica; a la par la dirigía Ciano Cataño (hijo del concejal) y se encuentra a nombre de Francisco Cortés, quien colaboraba con la agrupación ilegal.
24	**Finca** ubicada en el corregimiento Punta de Piedra y Tie del municipio de Turbo Antioquia	Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Isaías'	El postulado manifestó que la guerrilla despojó de este bien a unos civiles. Desconoce quién figura como propietario, sin embargo, precisó que, era administrado por un sujeto conocido como "Carlos Correa".
25	**Establecimiento de víveres** localizado en la vereda Samira, corregimiento de Puerto venus municipio de Nariño Antioquia	Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Isaías'	El postulado manifestó que la guerrilla despojó de este bien a unos civiles, era administrada por un señor Islem Cañaveral.
26	**Finca** La hacienda Currulao ubicada en el corregimiento de Currulao entre Apartadó y Turbo	Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Isaías'	El postulado manifestó que la guerrilla despojó de este bien a unos civiles, desconoce quién figura como propietario, pero la misma era administrada por alias 'Kiko'.
27	**Finca** Rancho Largo	Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Isaías'	El postulado manifestó que la guerrilla despojó de este bien a *Emilio Escobar,* a quien la guerrilla. Se trató de un inmueble ganadero, administrado por *'Leoncio' -sin más datos-,* quien al parecer colaboraba con la organización delincuencial; del predio se encargaba *Carlos Correa,* antes referenciado.

28	**Finca** La Italia ubicada en el corregimiento de Florencia municipio de Samaná Caldas, frente a la vereda Cristales	Nelson Antonio Patiño Cuartas 'El Zorro'	Señaló el postulado que tiene conocimiento que este bien estuvo al servicio de la organización, era administrada por alias Chorro. En el bien se encontraban instalados unos milicianos que se conocían como 'Los Monos', desconociendo quién es el propietario.
29	**Finca** La Mirella y/o Mireya ubicada en la vereda de Cristales	Nelson Antonio Patiño Cuartas 'El Zorro'	Señaló el postulado que tiene conocimiento que este bien estuvo al servicio de la organización, ésta al igual que la anterior, se encontraba bajo el control de 'Los Monos', desconociendo su procedencia. Señaló que la finca tenía una vivienda que, fue destruida al parecer por miembros del Ejército Nacional. Desconoce quién es el propietario.
30	**Finca** La Pedrera ubicada en la vereda Cristales del corregimiento de Florencia del municipio de Samaná Caldas	Nelson Antonio Patiño Cuartas 'El Zorro'	Señaló el postulado que tiene conocimiento que este bien estuvo al servicio de la organización, desconociendo quién es el propietario.
31	**Finca** Las Mercedes ubicada en la vereda Cristales corregimiento de Florencia municipio de Samaná Caldas	Nelson Antonio Patiño Cuartas 'El Zorro'	Señaló el postulado que tiene conocimiento que este bien estuvo al servicio de la organización, con una extensión aproximada entre 7 y 8 hectáreas, el bien era administrado por alias 'Kadafi'. Desconoce quién es el propietario.
32	**Finca** El Loro ubicada por el río Samaná frente a la vereda Guamal de Florencia-Caldas	Nelson Antonio Patiño Cuartas 'El Zorro'	Señaló el postulado que tiene conocimiento que este bien estuvo al servicio de la organización, desconociendo quién es el propietario.
33	**Finca** Chorro Rico ubicada en la parte baja de la vereda Cristales cerca al río Samaná	Nelson Antonio Patiño Cuartas 'El Zorro'	Señaló el postulado que tiene conocimiento que este bien estuvo al servicio de la organización, allí la organización criminal cultivaba plátano y era administrada por los milicianos 'Los Monos'; tenía conocimiento que estaba al servicio de la guerrilla, dado que de manera constante alias 'Kadafi', la refería como una finca de su propiedad, sin que tuviera conocimiento cómo fue adquirida.

			Desconoce quién es el propietario.
34	**Finca** Aguas Frías, ubicada en Dabeiba-Antioquia en el sitio denominado 'Campa Rusia'	Nicolás de Jesús Montoya Atehortúa 'Manicortico'	En versión libre realizada el 26 de noviembre de 2015 señaló que tiene conocimiento que este bien pertenece a la organización, empero desconoce el propietario.
35	**Finca** El Jardín ubicada en Dabeiba-Antioquia	Nicolás de Jesús Montoya Atehortúa 'Manicortico'	En versión libre realizada el 26 de noviembre de 2015 señaló que tiene conocimiento que este bien pertenece a la organización, empero desconoce el propietario.
36	**Finca** Llanón ubicada en el Dabeiba-Antioquia en el lugar conocido como 'Campa Rusia'	Nicolás de Jesús Montoya Atehortúa 'Manicortico'	En versión libre realizada el 26 de noviembre de 2015 señaló que tiene conocimiento que este bien pertenece a la organización, empero desconoce el propietario.
37	**Finca** Sinucito ubicada en Dabeiba-Antioquia en 'Campa Rusia'	Nicolás de Jesús Montoya Atehortúa 'Manicortico'	En versión libre realizada el 26 de noviembre de 2015 señaló que tiene conocimiento que este bien pertenece a la organización, empero desconoce el propietario.
38	**Finca** Badillo ubicada en el corredor hacia Ituango en las riberas del río San Jorge	Nicolás de Jesús Montoya Atehortúa 'Manicortico'	En versión libre realizada el 26 de noviembre de 2015 señaló que tiene conocimiento que este bien pertenece a la organización, empero desconoce el propietario.
39	**Finca** localizada al lado de la finca Badillo, precitada	Nicolás de Jesús Montoya Atehortúa 'Manicortico'	En versión libre realizada el 26 de noviembre de 2015 señaló que tiene conocimiento que este bien pertenece a la organización, empero desconoce el propietario.
40	**Finca** Cortaderal ubicada en Dabeiba-Antioquia	Nicolás de Jesús Montoya Atehortúa 'Manicortico'	En versión libre realizada el 26 de noviembre de 2015 señaló que tiene conocimiento que este bien pertenece a la organización, empero desconoce el propietario.
41	**Finca** Playones localizada en el nacimiento del río Esmeralda jurisdicción de Tierralta Córdoba	Nicolás de Jesús Montoya Atehortúa 'Manicortico'	En versión libre realizada el 26 de noviembre de 2015 señaló que tiene conocimiento que este bien pertenece a la organización, empero desconoce el propietario.
42	**Finca** Las Nieves ubicada en	Nicolás de Jesús	En versión libre realizada el 26 de

	Tierralta-Córdoba	Montoya Atehortúa 'Manicortico'	noviembre de 2015 señaló que tiene conocimiento que este bien pertenece a la organización, empero desconoce el propietario.
43	**Finca** Antasales localizada en la ribera del río Esmeralda en Tierralta-Córdoba	Nicolás de Jesús Montoya Atehortúa 'Manicortico'	En versión libre realizada el 26 de noviembre de 2015 señaló que tiene conocimiento que este bien pertenece a la organización, empero desconoce el propietario.
44	**Finca** conocida como de alias 'Cutuca' ubicaba la ribera del río Esmeralda en Tierralta-Córdoba	Nicolás de Jesús Montoya Atehortúa 'Manicortico'	En versión libre realizada el 26 de noviembre de 2015 señaló que tiene conocimiento que este bien pertenece a la organización, empero desconoce el propietario.
45	**Fincas** de Rubén o el Manteco son 2 fincas en el sector de Puerto Mutatá, zona selvática	Nicolás de Jesús Montoya Atehortúa 'Manicortico'	En versión libre realizada el 26 de noviembre de 2015 señaló que tiene conocimiento que este bien pertenece a la organización, empero desconoce el propietario.
46	**Finca** Puerto Fuerte localizada a orillas del río Sinú	Nicolás de Jesús Montoya Atehortúa 'Manicortico'	En versión libre realizada el 26 de noviembre de 2015 señaló que tiene conocimiento que este bien pertenece a la organización, empero desconoce el propietario.
47	**Finca** Las Claras ubicada en la vereda Buenos Aires a la orilla del río Las Claras cerca al corregimiento de San José de Apartadó	Nicolás de Jesús Montoya Atehortúa 'Manicortico'	En versión libre realizada el 26 de noviembre de 2015 señaló que tiene conocimiento que este bien pertenece a la organización, empero desconoce el propietario.
48	**Finca** ubicada en el paraje Murillo corregimiento de Río Verde de los Montes Sonsón-Antioquia	Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama 'Martín o Fuego Verde'	Indica que la finca la vendió una persona distinguida como Abelardo Gómez a alias "Ramiro" en el año 1999, permaneciendo en el mismo un guerrillero conocido como 'Chilajo' empero desconoce el propietario actual.
49	**Finca** ubicada en Neira-Caldas	Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama 'Martín o Fuego Verde'	Señaló que allí vivía un miliciano conocido con el alias de *'Chispas' -al parecer su nombre era Rusbel Quinchía-,* quien se dedicaba a hacer trabajos de inteligencia en la zona; detalló que, no tuvo conocimiento del costo del inmueble, ni quién vendió y a

			nombre de quién se encuentra actualmente; adujo además que, la persona que compró el bien, para ese momento (2016) estaba preso en la cárcel de Picaleña (Ibagué), afirmando que tiene conocimiento que el grupo guerrillero sí aportó dinero por el predio.
50	**Inmueble** donde funcionaba una Discoteca ubicada en el corregimiento de Santa Anta, Granada-Antioquia	Virgilio de Jesús Guzmán 'Caliche'	Adujo el excombatiente que el inmueble fue comprado por los guerrilleros Edilma Gómez alias "La Mocha" y su esposo Ramón Gómez jefe de milicias de Santa Ana alias "Ramón Mocho", ya fallecidos. Actualmente desconoce el propietario.
51	**Parcelas** ubicadas en el corregimiento Santa Ana, Granada-Antioquia	Virgilio de Jesús Guzmán 'Caliche'	Estas parcelas fueron abandonadas por los propietarios y la guerrilla se adueñó de ellas. Actualmente desconoce el propietario.
52	**Parcela** de propiedad Ramiro Zabala ubicada en la vereda Libertador parte Alta, Granada Antioquia	Virgilio de Jesús Guzmán 'Caliche'	Se le quitó al propietario y se le entregó a un miliciano alias Carlos Vallejo alias "El Mueco". Actualmente desconoce el propietario
53	**Parcela** propiedad de Antonio 'El Mocho', ubicada en la vereda La María, Granada Antioquia	Virgilio de Jesús Guzmán 'Caliche'	Pertenecía al señor Antonio conocido como el "Mocho", fue desplazado por las FARC bajo amenazas y se adueñaron de la parcela; indicando el postulado que este predio se utilizó como campamento donde vivió un jefe de milicias identificado como Belarmino Salinas Rentería 'Negro Familia' y que en este lugar se organizó masas para el Movimiento Bolivariano y el partido Comunista Clandestino Colombiano PC3. Actualmente desconoce el propietario.
54	**Parcela** propiedad de la señora Isaura, ubicada en la vereda la María parte alta, Granada-Antioquia	Virgilio de Jesús Guzmán 'Caliche'	Pertenecía a la señora Isaura, y se adueñaron de la parcela; exteriorizando el postulado que allí vivió un miembro de la organización delincuencial conocido como 'Ramón Gordo' en calidad de integrante del PC3, quien era progenitor de dos subversivos vinculados al Frente 9º y un miliciano. También adujo que, en

			este bien funcionaba una sastrería perteneciente al Frente 9º, el sastre era conocido como Fernando, hijo de Ramón y hermano de dos guerrilleros más. La sastrería funcionó en los años 2001-2002, se confeccionaban carpas, uniformes y se guardaban las máquinas cuando había operativos por parte de la Fuerza Pública. Actualmente desconoce el propietario.
55	**Finca** La Bonita ubicada en la parte baja de la vereda La Mesa, limita con la vereda La María parte alta y parte baja del corregimiento de Santana, Granada-Antioquia	Virgilio de Jesús Guzmán 'Caliche'	En versión libre realizada el 22 de abril de 2016 señala que tiene conocimiento que este bien pertenece a la organización, pero no sabe a nombre de quien se encuentra actualmente. Puntualizó que el inmueble era de un ciudadano que residía en Medellín, empero por los constantes cobros de sumas dinerarias por parte de la agrupación subversiva lo abandonó; allí laboraba un mayordomo que era conocido como *'Galón',* hermano del guerrillero *'Dumar' u 'Osama',* también alias *Salcedo,* tenía ganado hurtado que al parecer era de los paramilitares, eso fue durante los años 2001-2002 hasta principios de 2003.
56	**Finca** cerca de San Pedro-Antioquia	Wilfer Mauricio Morales Valencia 'Giovanny'	No precisa el nombre ni ubicación de dicha finca, tampoco aduce con precisión si se trata de San Pedro de Los Milagros o San Pedro de Urabá; igualmente desconoce el propietario actual.
57	**Finca** La Atarraya ubicada en el corregimiento de Chami, Mistrató-Risaralda	William Cartagena Flórez 'Iván'	Señaló el excombatiente que tiene conocimiento que este bien pertenece a la organización, sin embargo, no precisa más información.
58	**Finca** ubicada en la vereda El Rastrillo corregimiento de San Antonio Mistrató-Risaralda	William Cartagena Flórez 'Iván'	Señaló el excombatiente que tiene conocimiento que este bien pertenece a la organización, sin embargo, no precisa más información.
59	**Finca** Puente de Oro, localizada en el municipio de Mistrató-Risaralda	William Cartagena Flórez 'Iván'	Señaló el excombatiente que tiene conocimiento que este bien pertenece a la organización, sin embargo, no precisa más información.

60	**Finca** Suramira localizada en Mistrató-Risaralda	William Cartagena Flórez 'Iván'	Señaló el excombatiente que tiene conocimiento que este bien pertenece a la organización, sin embargo, no precisa más información.
61	**Finca** Las Peñas localizada en Mistrató-Risaralda	William Cartagena Flórez 'Iván'	Señaló el excombatiente que tiene conocimiento que este bien pertenece a la organización, sin embargo, no precisa más información.
62	**Finca** La Chiquita localizada en Mistrató-Risaralda	William Cartagena Flórez 'Iván'	Señaló el excombatiente que tiene conocimiento que este bien pertenece a la organización, sin embargo, no precisa más información.
63	**Finca** La Rica localizada en Mistrató-Risaralda	William Cartagena Flórez 'Iván'	Señaló el excombatiente que tiene conocimiento que este bien pertenece a la organización, sin embargo, no precisa más información.
64	**Finca** La Cafetera ubicada en Nariño-Antioquia	Eduardo de Jesús Arango Agudelo 'Alex'	Señaló el excombatiente que tiene conocimiento que este bien pertenece a la organización, sin embargo, no precisa más información.
65	**Casa** ubicada en Argelia-Antioquia	Eduardo de Jesús Arango Agudelo 'Alex'	Señaló el excombatiente que tiene conocimiento que este bien pertenece a la organización, sin embargo, no precisa más información.
66	**Finca** El Loro ubicada en el municipio de Nariño-Antioquia	Leonardo Quintero Marín 'Leo'	Señaló el excombatiente que tiene conocimiento que este bien pertenece a la organización, sin embargo, no precisa más información.
67	**Finca** La Fría ubicada en Samaná-Caldas	Leonardo Quintero Marín 'Leo'	Señaló el excombatiente que tiene conocimiento que este bien pertenece a la organización, sin embargo, no precisa más información.
68	**Finca** La Guayabera ubicada en Samaná-Caldas	Leonardo Quintero Marín 'Leo'	Señaló el excombatiente que tiene conocimiento que este bien pertenece a la organización, sin embargo, no precisa más información.
69	**Finca** La Caliche ubicada en Samaná-Caldas	Leonardo Quintero Marín 'Leo'	Señaló el excombatiente que tiene conocimiento que este bien pertenece a la organización, sin embargo, no precisa más información.
70	**Finca** Peñas Blancas ubicada en	Leonardo	Señaló el excombatiente que tiene

	Samaná-Caldas	Quintero Marín 'Leo'	conocimiento que este bien pertenece a la organización, sin embargo, no precisa más información.
71	**Finca** La Italia ubicada en Samaná-Caldas	Leonardo Quintero Marín 'Leo'	Señaló el excombatiente que tiene conocimiento que este bien pertenece a la organización, sin embargo, no precisa más información.
72	**Finca** La Mireya ubicada en Samaná-Caldas	Leonardo Quintero Marín 'Leo'	Señaló el excombatiente que tiene conocimiento que este bien pertenece a la organización, sin embargo, no precisa más información.
73	**Finca** La Caña ubicada en Nariño Antioquia	Leonardo Quintero Marín 'Leo'	Señaló el excombatiente que tiene conocimiento que este bien pertenece a la organización, sin embargo, no precisa más información.
74	**Casa** ubicada en Puerto Venus Nariño-Antioquia	Leonardo Quintero Marín 'Leo'	Señaló el excombatiente que tiene conocimiento que este bien pertenece a la organización, sin embargo, no precisa más información.
75	**Fincas** Carbonerales, Venecia, San Jerónimo, Los Pozos, Casa Mocha, La Piñuela, La Pisca, La Gobernación, Brasil, El Plan, La Siria, La Floresta, El Salado, San Francisco, El Zinc, El Gayco y La Jardinera	Pedro Pablo Montoya Cortés 'Rojas'	En entrevista realizada el 24 de noviembre señala que tiene conocimiento que estos bienes pertenecen a la organización. Adujo además el expostulado que, todos los bienes mencionados, se encuentran en cabeza del señor *José Daniel Serna Soasa y su grupo familiar,* quien colaboró con el Frente 42 de las FARC.
76	**Finca** Siberia ubicada en Calarcá-Quindío -avalúo comercial de $74.770.000-	Ricardo Pastrana Guzmán 'Sergio'	Adujo el desmovilizado tener conocimiento de dicho bien, sin precisar mayor información respecto a quien tiene la propiedad.
77	**Fincas** ubicadas en Chaguaní-Cundinamarca -avalúo comercial de $8.600.000 y $1.500.000-	Ángel Alfaro	Adujo el desmovilizado tener conocimiento de dichos bienes, sin precisar mayor información respecto a quien tiene la propiedad.
78	**Predio** Las Cabañas que queda en el municipio de San Vicente del Caguán -avalúo comercial de	Localizado por la Fiscalía General de la Nación - Unidad de	Se tuvo en cuenta los vínculos de personas que trabajaban con el comandante José Benito Cabrera Cuevas 'Fabián Ramírez', quien

	$2.982.424.760-	Persecución de Bienes-	igualmente tenía conexidad con el narcotráfico.
79	**Predio** urbano que queda en Neiva -avalúo comercial de $334.680.000-	Unidad de Persecución de Bienes de la Fiscalía	Investigado de oficio; sin mayor información.
80	**Bodega** ubicada en el Quindío -avalúo comercial de $28.800.000-	Sin información	Sin información.
81	**Casa** ubicada en San Vicente del Caguán -avalúo comercial de $133.600.000-	Sin información	Sin información.
82	**Dinero** incautado de $5.000.000 y otra suma por $3.230.000. Se logró incorporar para reparación de las víctimas. También señaló la Fiscalía suma de $45.000.000 perteneciente a uno de los comandantes.	Sin información	Sin información.
83	**Finca** denominada El Sinú ubicada en Cartagena del Chairá -avalúo comercial de $151.148.700-	Unidad de Persecución de Bienes de la Fiscalía	Fue investigada de oficio; sin mayor información.
84	**Finca** Villa Pradera, ubicada en Cartagena del Chairá, -avalúo comercial de $175.040.250-	Unidad de Persecución de Bienes de la Fiscalía	Fue investigada de oficio; sin mayor información.

De los bienes relacionados por la Fiscalía, además, de haberse ordenado el REQUERIMIENTO previo, con miras a lograrse la ubicación y posterior solicitud de extinción de dominio de los mismos; la Sala, efectúa las siguientes SOLICITUDES:

-Fincas Tasidó, Antasales, La Casona, La Roncona, Casa de la Viejita, Galilea, de alias "Charranga", Sarita, Puerto Mutatá o Choiva o Pata de la Loma y de Ilario David; Predios de Alirio Remorado, de Jacobo Arango, Manteco, de alias "Camparucia", Emiro Mechas, con matrícula inmobiliaria No. 140-108492 denunciados por el postulado *Danis Daniel Sierra Martínez,* se REQUERIRÁ al **IGAC -**

Instituto Geográfico Agustín Codazzi- y a la Oficina de Instrumentos Públicos, a fin de que, informe la ficha predial y folios de matrícula inmobiliaria respecto de los puntos que se encuentran localizados en la zona de Ituango y Antioquia.

-Bien denominado 'California', ubicado en el corregimiento Puerto Venus, Nariño-Antioquia; según lo adujo ***Giraldo Torres,*** éste era administrado por alias 'Elmer' quien, al parecer manejaba las finanzas del Frente 47 del Bloque 'José María Córdova'. Se requerirá a la Fiscalía General de la Nación para que, a través de su delegado efectúe los actos indagativos dirigidos a establecer la identidad de quien era conocido con el remoquete de '*Elmer'* y, de esta manera, iniciarse las investigaciones penales que puedan suscitarse en su contra.

-Del bien identificado como **Finca ubicada en Cetino, corregimiento de Bajirá (Mutatá-Antioquia),** teniendo en cuenta que, el postulado ***Marcos o Marco Fidel Giraldo Torres,*** puso de presente que, de manera forzada el grupo subversivo logró que del inmueble fuera propietario **Germán Goez,** se INSTARÁ al ente acusador para que, en el marco de sus funciones, realice los actos investigativos pertinentes a fin de determinarse el actuar ilegal de la persona en mención y, se logre el restablecimiento de quienes fueron despojados o la extinción de dominio del bien, según sea el caso; igualmente, se REQUERIRÁ, para que se determine la identidad completa[8012] y el proceder ilegal en que pudo haber incurrido "el progenitor del comandante del Frente Quinto de nombre 'Fernando Úsuga'", como consecuencia de ello se inicien los procedimientos pertinentes.

-**Fincas La Jarra y La Envidia,** teniendo presente lo informado por **Giraldo Torres,** se COMPULSARÁN COPIAS, para que, se investigue la intervención que, en el

[8012] Se indica identidad completa dado que, el Frente Quinto tuvo diversos comandantes sin saber a cuál se hace referencia, además teniendo en cuenta que no se señala temporalidad alguna.

desplazamiento de los propietarios del bien, tuvieron, los ciudadanos distinguidos como ***Uber Quintero*** *y* ***Sofronio Hernández****,* al parecer en ese entonces, pertenecientes al partido de la Unión Patriótica; además, deberá la Fiscalía ahondar en el actuar que tuvo para tal fin el INCORA.

-Bien denominado 'La Casona', denunciado también por el postulado ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres,*** quien expuso que, se encontraba en poder del grupo guerrillero e igual que en anterior predio, al parecer "Fernando Úsuga también construyó una vivienda allí"; se REQUERIRÁ al ente indagador que, amplié las investigaciones respectivas, tendientes a establecer la identidad de quienes intervinieron en la administración y apropiación de este bien que, estuvo o se encuentra en poder del grupo guerrillero y, como consecuencia de ello, iniciar las acciones penales correspondientes.

-Respecto del bien identificado como "**Finca ubicada en San José de Apartadó**", denunciada por el postulado **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Isaías'**, se REQUERIRÁ a la Fiscalía, que, investigue la situación planteada por el excombatiente y, se determine la posible responsabilidad penal de ***Nicolás Gómez****, dirigente de las milicias que operaba en el municipio,* realizando las pesquisas necesarias a fin de establecer la participación de ***Luis Largo****, dirigente del "partido comunista".*

-**Finca La Roncona**, ubicada en San José de Apartadó, bien denunciado igualmente por Giraldo Torres, Montoya Atehortúa y Sierra Martínez; se COMPULSARÁN COPIAS, para qué se indague el proceder del entonces *Concejal* ***Bartolo Cataño****, su hijo* ***Ciano Cataño*** -pertenecientes en ese momento a la UP-; quienes administraban el bien, así, como a ***Francisco Cortés***, que, según señaló el postulado era "testaferro de la guerrilla".

-Predio ubicado en el corregimiento Punta de Piedra, Turbo-Antioquia. Señaló el excombatiente ***Giraldo Torres,*** que, el mismo era administrado por un sujeto conocido como "Carlos Correa", por tanto, se INSTARÁ al delegado de la Fiscalía para que amplíe la información sobre identidad y participación de la persona en mención, ello, teniendo en cuenta que en el grupo guerrillero -Frente 58- militó *Carlos Alberto Ardila Hoyos 'Carlos Correa'* -asesinado en octubre de 2005-, sin que tenga conocimiento la Corporación si se trata de la misma persona.

-Establecimiento de víveres, informó el postulado ***Marco o MarcosFidel Giraldo Torres*** que, el mismo era administrado por un individuo conocido como *Islem Cañaveral.* Se SOLICITARÁ al ente acusador para que incremente las indagaciones pertinentes, tendientes a establecer la plena identidad del mencionado, así como su posible actuar delincuencial si así se considera.

-Al igual que en los anteriores casos, se INSTARÁ a la Fiscalía General de la Nación para que, a través de su delegado, investigue la identidad e implicación con la agrupación guerrillera, de la persona conocida con el remoquete de *"Kiko",* quien, según el postulado ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*****,** administraba una finca ganadera ubicada en el corregimiento Currulao, situada entre Apartadó y Turbo-Antioquia.

-Frente al bien denominado **Rancho Largo,** manifestó el postulado ***Giraldo Torres*** que, era administrado por una persona conocida como "***Leoncio***" y a la par se encargaba del predio a "***Carlos Correa***"; así las cosas, la Sala REQUERIRÁ al titular de la acción penal para que, en el marco de sus funciones efectué las gestiones pertinentes tendientes a establecer la identidad tanto de *Carlos Correa*, como ya se

había *instado* con anterioridad, y de "*Leoncio*" y, como consecuencia de ello, iniciar los procesos judiciales que considere correspondientes.

-**Finca ubicada en el Paraje Murillo, corregimiento Río Verde de los Montes, Sonsón-Antioquia,** bien denunciado por el postulado *Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama,* se INSTARÁ al titular de la acción penal para que, establezca la implicación ilegal, que, pudo tener el señor ***Abelardo Gómez****,* al negociar el predio con la organización delincuencial o si, por el contrario, se trata de una víctima del grupo guerrillero.

-Finca ubicada en Neira-Caldas, bien señalado por *Pedro Luis;* teniendo presente lo informado por el excombatiente, se SOLICITARÁ al Representante Acusador para que, determine en el marco de sus funciones, la identidad del miliciano que residía en el predio, quien era conocido como "Chispas", además de establecer quién era la persona aprehendida en la Cárcel de Picaleña (Ibagué) que aportó dinero para la "compra" del bien; debiendo informar de ello en futuras vistas públicas a la Judicatura.

-En los **predios denominados La Italia, La Mireya y/o Mirella y Chorro Rico** el postulado ***Nelson Antonio Patiño Cuartas,*** refirió que, La Italia era administrado por alias 'El Chorro' -sin identificar-, indicando respecto de los tres bienes en mención que, también se encontraban unos milicianos conocidos como 'Los Monos'; considerando ello, se DEMANDARÁ a la Fiscalía delegada la identidad de las personas implicadas, efectuar las investigaciones penales a las que haya lugar e informe qué acontecer han tenido los bienes.

-Parcela **propiedad de Ramiro Zabala,** se SOLICITARÁ al titular de la acción penal, teniendo en cuenta que el exsubversivo puntualizó que el propietario del bien fue

amenazado y tildado de colaborar con grupos enemigos, despojándose de su predio, para ser administrado por el miliciano llamado Carlos Vallejo 'El Mueco', se efectúen los actos investigativos pertinentes con el objeto de identificar la persona en mención.

-En la parcela **propiedad de Antonio 'El Mocho'**, considerando lo señalado por *Virgilio de Jesús*, se REQUERIRÁ al ente acusador para que, adelante las investigaciones necesarias y se determine las conductas punibles en que pudo incurrir a quien identificó como *Belarmino Salinas Rentería 'Negro Familia'*.

-Parcela **propiedad de la señora Isaura -sin identificar-**, se SOLICITARÁ que la Fiscalía delegada, en el marco de sus funciones, establezca la identidad de "Ramón Gordo" en calidad de integrante del PC3 y de igual forma, se efectúen las pesquisas necesarias en punto a la sastrería que funcionó en los años 2001-2002, en la que se confeccionaban carpas, uniformes, se guardaban las máquinas cuando había operativos por parte de la Fuerza Pública y se desplieguen las formulaciones de imputación a que haya lugar.

-**Finca La Bonita,** atendiendo lo que adujo *Virgilio de Jesús,* se INSTARÁ al Acusador Oficial para que, se logre la identificación de *'Galón',* hermano del guerrillero *'Dumar' u 'Osama',* también de alias *Salcedo,* quien tenía ganado hurtado que al parecer era de los paramilitares, y con ello, se proceda con las imputaciones que considere pertinentes como titular de la acción penal.

-De las fincas denominadas ***Carbonerales, Venecia, San Jerónimo, Los Pozos, Casa Mocha, La Piñuela, La Pisca, La Gobernación, Brasil, El Plan, La Siria, La Floresta, El Salado, San Francisco, El Zinc, El Gayco y La Jardinera,*** denunciadas por el expostulado *Pedro Pablo Montoya Cortés 'Rojas',* se INSTARÁ a la Fiscalía

para que recale a cabalidad e inicie las gestiones legales a que haya lugar; respecto, de la intervención del señor ***José Daniel Serna Soasa*** *y* ***su grupo familiar****,* de quienes señaló el excombatiente se encontraba la titularidad de los bienes; indicando además que, esta persona colaboraba con el Frente 42 de las FARC.

Una vez analizada la relación de bienes allegada al proceso y denunciados de estar al servicio de la organización delincuencial; se tiene que, no se allegó por parte del ente acusador, el correspondiente título de propiedad, que, acredite el derecho real de dominio de tales inmuebles en cabeza de quienes se predica son sus titulares; por tanto, se EXHORTARÁ a la Superintendencia de Notariado y Registro, así, como a la Agencia Nacional de Tierras; para que, como autoridades competentes, se sirvan certificar sobre la calidad de los mismos, a fin de establecer, si se trata de bienes inmuebles de propiedad pública (baldíos) o de posesión privada; señalando además, quién actualmente registra como titular de cada uno de estos.

También, procede la Sala a **REQUERIR** a la **Agencia Nacional de Tierras -ANT**-, la **Sociedad de Activos Especiales SAE** -encargada de administrar los bienes hasta el 2020- y **la Agencia de Renovación del Territorio -ART-**; como administradoras de los bienes entregados por quienes, se acogieron al ACUERDO FINAL DE PAZ, celebrado y firmado entre Gobierno Nacional y FARC-EP (2016); y que, hacen parte en los trámites adelantados por la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-; para que, en asocio con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, se proceda como corresponde con la indemnización integral a las víctimas que, hacen parte de los procesos adelantados en esta Jurisdicción de Justicia y Paz, víctimas de los ilícitos perpetrados por dicha agrupación criminal, concretamente del Bloque **'José María Córdova, Iván Ríos, Noroccidental o Efraín Guzmán'**.

Lo anterior, atendiendo que se trata de ciudadanos afectados por el mismo grupo armado al margen de la ley, autodenominado -FARC-EP-; sin que sea necesario distinguir el momento y la ley, bajo la que, se produjo su desmovilización; de allí que, para la Corporación no existe diferencia alguna entre las víctimas de esta agrupación criminal, cuyos miembros se acogieron a Justicia y Paz en forma individual; y quienes, se encuentran en los listados presentados por los representantes del 'Estado Mayor y Secretariado -FARC-EP- una vez culminados los diálogos de la Habana - Cuba; todas ellas, han padecido el conflicto armado del que hizo parte el entonces grupo guerrillero, reiteramos -Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC EP-; por tanto, se afirma enfáticamente no pueden ser discriminados los afectados en las causas de Justicia y Paz; como si, se tratara de víctimas que, se encuentran en segundo grado o rango inferior; pues, no pueden haber en Colombia ni en el mundo, ***víctimas de primera o segunda clase, de primera o segunda categoría, de mejor o peor estatus; según, el momento en qué abandonaron las armas sus victimarios; y más aún, cuando la agrupación ilegal que los victimizó es la misma***; debiéndose tener bajo consideración que, la Justicia Transicional, ha sido diseñada entre otros fines, para promover la confianza de la comunidad vulnerada por el conflicto armado; permitiendo, a quienes resultaron afectados recuperar, mediante la ***reparación integral***, lo que legalmente les corresponden.

Siendo las FARC-EP, la organización delincuencial a la que pertenecía el Bloque 'José María Córdova, Iván Ríos, Noroccidental o Efraín Guzmán'; agrupación que seguía los lineamientos y órdenes del aludido 'Estado Mayor Central', así, como del 'Secretariado', siempre en aras de darle cumplimiento al ***"Plan Estratégico para la toma del poder político por medio de la lucha armada revolucionaria"***; serán las que deberán responder a sus ***VÍCTIMAS***, por las atrocidades, violencia y barbarie cometidas; conllevando ello, por lógica razón y justicia a que, la ***reparación*** se efectué con los bienes que reposan bajo la custodia y administración de las entidades referidas; incluso, al respecto se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de

Casación Penal, en atención a los grupos armados organizados al margen de la ley, advertiendo: *"… le asiste razón al impugnante en que el pago de los daños y perjuicios (en este y en todos los casos) debe hacerse de conformidad con los lineamientos de la Ley 975 del 2005, esto es, por el monto total señalado en el fallo de manera* ***solidaria por todos los postulados y demás integrantes de las AUC y, subsidiariamente, por el Estado"*** [8013] -resalto propio-; entendiéndose en el caso bajo estudio, que, para el evento particular de este fallo se atribuye tal jurisprudencia a las FARC.

Se debe rememorar para mayor claridad de sus derechos y atribuciones, el concepto de ***VÍCTIMA***, aludido no solo por nuestra Honorable Corte Constitucional -sentencia C-250 de 2012-, sino por la Asamblea General de la ONU, al señalar mediante Resolución 60/147, lo siguiente:

> ***"Se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" (…) A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización (…) Una persona será considerada víctima con***

[8013] Sentencias: SP1796-2018(51390), SP1405-2018(52482), SP5333-2018(520236), Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima …". (Resalto propio).

Adujo la Corte Constitucional en sentencia aducida:

***"… Correlativamente, a quien se le reconozca la calidad de víctima, será titular de los siguientes derechos (i) a ser tratada con humanidad y respeto; (ii) a que se adopten medidas encaminadas a garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias; (iii) a disponer de recursos que le permitan un acceso efectivo a la justicia; (iv) a ser reparado de manera adecuada, efectiva y rápida por el daño sufrido, lo cual comprende, la restitutio in integrum, de ser posible, así como una indemnización, medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición; (v) a acceder a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación. En pocas palabras, a que le sean garantizados* sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación integral …".**

Procede ahora la Sala a declarar la ***EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO***, respecto de los siguientes bienes, a solicitud de la Fiscalía[8014]:

1. Apartamento 508, ubicado en la calle 79 C No. 75-100, Unidad Residencial Altamira, edificio 59 en Medellín-Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-194237, cuyo avalúo comercial es de $132.230.800; identificado por la UARIV como bien número 36.

2. Dinero incautado en el apartamento mentado, correspondiente a la suma de $47´700.000, consignado en Banco Agrario, bajo el depósito judicial No A4769913, identificado por la UARIV como bien número 7.

[8014] Audiencia concentrada del 5 de octubre de 2018, sesión única.

21. COMPULSAS DE COPIAS

De acuerdo a lo revelado y conocido en esta causa tramitada en disfavor de 9 postulados exmiembros del Bloque José María Córdova, Noroccidental, Iván Ríos o Efraín Guzman de las FARC EP, siendo un deber legal de la Magistratura, se procede a compulsar las copias necesarias para que, a través de los órganos competentes, se logre una correcta Administración de Justicia, impartida en tiempo razonable, de forma efectiva, y, con la persecución penal necesaria en contra de quienes están involucrados en todas las vulneraciones desplegadas por esa estructura armada organizada al margen de la Ley; que, responden por delitos de ***Lesa Humanidad*** y ***Crímenes de Guerra***, ante la violación de ***Derechos Humanos*** y ***Derecho Interncional Humanitario***.

Recuérdese que el Estado Colombiano, ha adquirido deberes y obligaciones internacionales, para la investigación, judicialización y penalización de hechos criminales que soslayen la legislación global en materia de los referidos ***Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario***.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo ha precisado en varios proveídos, como aquel proferido en el caso de "*Panel Blanca*", *Paniagua Morales y otros vs Guatemala*, del 25 de mayo de 2001, oportunidad en la que indicó que el concepto de impunidad es **"La falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. El Estado … tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares[8015] … Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las**

[8015] En igual sentido, véase Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra nota 2, párr. 170; Caso Blake, Reparaciones, supra nota 21, párr. 64.

violaciones de la Convención Americana en el presente caso, identificar a sus responsables y sancionarlos …".

De lo anterior, emana que, el ente de persecución oficial, deberá en todos los eventos que tenga conocimiento, desplegar los mecanismos tendientes a investigar y acusar a los autores y partícipes de violaciones sistemáticas; como ocurre, con los grupos armados delincuenciales y aquellos que apoyaron su política e ideología criminal; pues, a través de esas acciones no solo se pone fin a una situación de impunidad, sino que se evita infracciones al derecho global.

Es así, que de los hechos confesados por los postulados y la narrativa que de los mismos hicieron las víctimas; se logró vislumbrar incuestionable que, el accionar delincuencial de esa estructura subversiva alcanzó límites descomunales y de una violencia indescriptible, en gran parte del departamento antioqueño, incluyendo su capital; desarrollada no solo por quienes engrosaban las filas de la organización irregular; sino también, que contaron con terceros que desde la ***institucionalidad*** y ***civilidad***, los primeros por acción u omisión; favorecieron, su operatividad macrocriminal, inducidos por intereses personales y económicos; que, a la sazón acarrearon una macrovictimización, que, en este momento y a través de esta causa de Justicia Transicional, se visibilizan una multiplicidad de víctimas, que hoy claman por verdad, reparación, restitución, satisfacción y el compromiso de los perpetradores de no repetición.

Como parte de sus compromisos con el proceso de Justicia y Paz, los postulados han demostrado una mayúscula colaboración con la administración de justicia, a través del esclarecimiento de los hechos criminales, ejecutados en su militancia con esas huestes ilegales (durante, con ocasión y pertenencia); y, todos aquellos que les consten; es así que, en diferentes versiones libres y en el desarrollo de vistas públicas, éstos

desmovilizados han revelado nombres, calidades, cargos, rangos y ubicaciones temporo-espaciales; que, ha permitido al ente acusador indagar sobre la identidad de quiénes desde la institucionalidad (estatal o social), colaboraron con el actuar ilegal; contribuyendo así, al escalamiento y recrudecimiento del conflicto armado. Ante esta situación, con la finalidad de "*esclarecer la verdad*" y desmantelar redes de corrupción, la Colegiatura garantizará que, emitirá las **compulsas de copias necesarias** para que quien ostenta la titularidad de la acción punitiva del Estado, obtenga con certeza absoluta la individualización e identificación de quiénes auxiliaron furtivamente las acciones criminales de las FARC EP.

Alrededor del a alcance del deber que mediante este capítulo se está materializando, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha referido que:

> **"… Las órdenes de jueces y fiscales de compulsar copias para investigar penal o disciplinariamente la posible comisión de conductas punibles diferentes a las que investiga o juzga, constituyen el ejercicio de un deber legal que no es susceptible de recursos «no sólo por constituir un aspecto colateral, sino porque cualquier controversia sobre la viabilidad de iniciar o no la acción a que hubiere lugar, corresponde dirimirla al funcionario competente y no al que, en cumplimiento de su deber legal, se limita simplemente a informarlo … La actuación iniciada a partir de las copias expedidas es el escenario idóneo para controvertir la configuración de los hechos informados, la participación de las personas mencionadas, así como la existencia de cosa juzgada o afectación del principio del non bis in ídem, entre otros múltiples aspectos … Ciertamente, el artículo 67 del Código Procesal Penal (Ley 906 de 2004) consagra que el "servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad competente … De ahí que la Corte haya indicado también que "ese es un trámite meramente administrativo. La expedición de copias con destino a una autoridad jurisdiccional (penal o disciplinaria) o administrativa**

(Organismos de Control, DIAN, Superintendencias) no tiene la virtualidad jurídica de imponer ninguna forma de solución a quien las recibe. No es una decisión jurisdiccional de las que sea necesario fundamentar razonadamente, por lo que no constituye un punto nuevo en una decisión judicial, no es susceptible de ninguna impugnación y no es ni siquiera necesario comunicársela a quien se vea involucrado… <u>En conclusión, la decisión de compulsar copias es de sustanciación</u>, no obstante, se haya adoptado en la sentencia, por lo que contra ella no procede ningún recurso ordinario o extraordinario, pues <u>se trata del cumplimiento de un deber legal de los servidores públicos</u> ..."[8016]**.** (Resalto propio).

Así que, a fin de no entrar en reiteraciones innecesarias, **<u>SOLO SE HARÁ LO PROPIO CON LAS QUE NO SE HAN REALIZADO</u>**, o por lo menos, los que la Sala no tenga conocimiento, a fin que, los organismos judiciales y administrativos competentes establezcan la procedencia de las mismas, de cara a impulsar las indagaciones pertinentes en contra de las personas, empresas y/o sociedades que a continuación se enuncian.

En caso en que ya se haya efectuado lo pertinente, la orden que hogaño está emitiendo la Sala, no puede constituir una reiteración en la compulsa de copias; pues, como lo ha indicado nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, ***"La reiteración del mandato de expedir copias para investigar a los mismos funcionarios que ya habían sido objeto de la compulsa resulta repetitiva e innecesaria por el desgaste de recursos que comporta para la administración de justicia, pues promueve la duplicación de actuaciones y somete a los afectados a un doble ejercicio de defensa dentro del cual deben informar y demostrar la existencia de la investigación anterior"***[8017]***.***

[8016] CASTRO CABALLERO, Fernando Alberto. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rdo. 52494 (AP1938-2018), mayo 16 de 2018.
[8017] CSJ, Sala de Casación Penal; Radicado 47.209, sentencia de octubre 5 de 2016.

Teniendo lo referido, la Sala ORDENARÁ que, por conducto de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del funcionario competente, se envíen las copias de las diligencias y/o actuaciones que a continuación se relacionan, para que se ejerza la labor penal y disciplinaria que les recale;

NOMBRE[8018]	**OBSERVACIÓN**	**LUGAR Y FECHA DEL HECHO**	**QUIEN PONE EN CONOCIMIENTO EL HECHO**	**ORDEN DE COMPULSA DE COPIAS**
Alcaldes para la fecha de los municipios de San Francisco, Cocorná, San Carlos, Granada, San Rafael, cuatro periodistas dos de ellos del periódico 'El Colombiano' Y el Monseñor Flavio Calle Zapata	De nombres Martha, Aldemar, Nevardo, Carlos Alberto y otros.	Año 1996	Entrevistas rendidas por el postulado Edison de Jesús Rúa Cataño, el 2 de diciembre de 2008 y conjunta del 21 de mayo de 2013	Requisitos de Elegibilidad – número 7 "que se liberen las personas secuestradas (…)"; postulado Edison de Jesús Rúa Cataño
Carlos Vallejo 'El Mueco' y Belarmino Salinas Rentería 'Negro Familia'	Miliciano y jefe de milicias, respectivamente , de las FARC-EP	N/A	Informe de bienes del 5 de octubre y entrevista del 4 de diciembre de 2015 del postulado Virigilio de Jesús Guzmán (carpeta sustitución de medida de aseguramiento).	Requisitos de Elegibilidad – número 5 "que entregue los bienes para que se repare la víctima"; postulado Virgilio de Jesús Guzmán
Policias y comandante de la Estación de Policia	Por hechos que fueron puestos en conocimiento por la víctima,	Nariño – Antioquia; octubre de 2002	Entevista rendida por Luis Fernando Suárez Arango, el 2 de octubre de 2013.	Cargo N° 30, patrón de macrocriminalidad Reclutamiento

[8018] N/I: No identificado

NOMBRE[8018]	OBSERVACIÓN	LUGAR Y FECHA DEL HECHO	QUIEN PONE EN CONOCIMIENTO EL HECHO	ORDEN DE COMPULSA DE COPIAS
	relacionados con los malos tratos.			Ilícito
Gustavo Ríos.	Conductor de bus, presuntamente informante de las FARC	Granada – Antioquia; marzo 24 de 2001	Melisa Valderrama Bermúdez, en declaración vertida el 24 de febrero de 2015	Cargo N° 3, patrón de macrocriminalidad Desaparición Forzada
Arnoldo Dávila¸ alias 'El Cura'.	Por su presunta colaboración con las FARC y su posible participación en el homicidio y desaparición forzada de José Alexander Ramos Escobar.	Vereda San Andrés, Nariño - Antioquia; 2004	Ricardo Antonio Ramos Díaz; en entevista formato FPJ 14, de febrero 27 de 2009.	Cargo N° 16, patrón de macrocriminalidad Desaparición Forzada
Manuel Adán Ramírez alias "Chucho	Ex miliciano de las FARC-EP en el municipio de Argelia-Antioquia. Por su presunta participación en el homicidio y desaparición forzada de ***Oscar Jairo Loaiza Carmona***	Vereda Quebrada Negra, corregimiento Rio Verde de los Montes, Sonsón-Antioquia; Hechos de octubre 05 de 1999.	Versión libre rendida por el postulado Pedro Luis Pino Balderrama, el 3 de julio de 2014	Cargo Nº 50, patrón de macrocriminalidad Desaparición Forzada
Arbey Díaz alias "Lulu"	Ex miliciano de las FARC-EP en el municipio de Argelia-Antioquia. Por su presunta participación en el homicidio y	Vereda Quebrada Negra, corregimiento Rio Verde de los Montes, Sonsón-Antioquia; Hechos de octubre 05 de 1999.	Versión libre rendida por el postulado Pedro Luis Pino Balderrama, el 3 de julio de 2014	Cargo Nº 50, patrón de macrocriminalidad Desaparición Forzada

NOMBRE[8018]	OBSERVACIÓN	LUGAR Y FECHA DEL HECHO	QUIEN PONE EN CONOCIMIENTO EL HECHO	ORDEN DE COMPULSA DE COPIAS
	desaparición forzada de ***Oscar Jairo Loaiza Carmona***			
Mario Grajales alias "Barquillo".	Ex miliciano de las FARC-EP en el municipio de Argelia-Antioquia. Por su presunta participación en el homicidio y desaparición forzada de ***Oscar Jairo Loaiza Carmona***	Vereda Quebrada Negra, corregimiento Rio Verde de los Montes, Sonsón-Antioquia; Hechos de octubre 05 de 1999.	Versión libre rendida por el postulado Pedro Luis Pino Balderrama, el 3 de julio de 2014	Cargo Nº 50, patrón de macrocriminalidad Desaparición Forzada
Guillermo Ospina	Residente de la vereda 'El Tasajo', de Sonsón-Antioquia, al parecer propietario y/o conductor de una camioneta marca Toyota, en la que fue transportado ***José Ricaurte Panesso*** al lugar donde permaneció secuestrado por más de 6 meses.	Vereda Santa Clara, Sonsón-Antioquia; Hechos de octubre 24 de 2001.	Declaración jurada suministrada por la víctima ***José Ricaurte Panesso Cardona,*** el 19 de junio de 2013	Cargo Nº 3, patrón de macrocriminalidad de Secuestro
Hubert Ballesteros directivo de la Federación	Acercamientos con el grupo guerrillero	Gira realizada por Europa (En documento fechado 16 de	Informe pericial número 1154 del 14 de septiembre de	Acápite 6.1.13.1 Integrantes más importantes de la COMINTER

NOMBRE[8018]	OBSERVACIÓN	LUGAR Y FECHA DEL HECHO	QUIEN PONE EN CONOCIMIENTO EL HECHO	ORDEN DE COMPULSA DE COPIAS
Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria - FENSUAGRO CUT-		mayo de 2005)	2010 -pág. 23	Apoyos Especiales
Martha Inés Franco Peláez. Fiscal Seccional de Pensilvania - Caldas	N/A	N/A	Ordenado en audiencia concentrada del mayo siete (7) de 2018, sesión 4	Cargo Nº 22, patrón de macrocriminalidad de Homicidio
Abogada Sirleny o Sirley Beltrán Castillo	Intervención respecto del bien denominado Finca Vivienda Marulanda/El Lago folio de matrícula 425-361, ubicado en la vereda La Sombra, San Vicente del Caguán	Febrero de 2009, San Vicente del Caguán	Ely Mejía Mendoza 'Martín Sombra' y Raúl Antonio Gamba Mora	Numeral 20 de los bienes a favor de las víctimas
Señora Liliana Morales	Participación en la adquisición del bien denominado apartamento 505, cuarto útil y parqueadero (matrícula No 001-484957 y 001-484974)		Andrés Calderón Barragán 'Camilo, Andrés o El Flaco' y Gener García Molina 'John 40'	Numeral 20 de los bienes a favor de las víctimas
Alcalde de Planadas Tolima ***-John Jairo Hueje-*** y el Gobernador	Permisión de apropiación de bienes		Raúl Agudelo Molina, Elías Avilés Ramírez, Gerardo Moreno Santana y Ricardo	Numeral 20 de los bienes a favor de las víctimas

NOMBRE[8018]	OBSERVACIÓN	LUGAR Y FECHA DEL HECHO	QUIEN PONE EN CONOCIMIENTO EL HECHO	ORDEN DE COMPULSA DE COPIAS
Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez			Bustos Nieto	
Uber Quintero y Sofronio Hernández	Fincas La Jarra y La Envidia, desplazamiento de propietarios		Marco Fidel Giraldo Torres	Numeral 20 de los bienes a favor de las víctimas
Concejal Bartolo Cataño, su hijo Ciano Cataño y Francisco Cortés	Administradores de la Finca La Roncona		Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir o Pipón'	Numeral 20 de los bienes a favor de las víctimas

Con la finalidad que las compulsas de copias ordenadas se cristalicen, en el sistema judicial vernáculo, se EXHORTARÁ nuevamente a la Procuraduría General de la Nación, para que conforme una agencia especial y al Delegado de la Fiscalía General de la Nación, a fin que de manera pronta y eficaz, efectúe el seguimiento a las mismas; ello, en aras de garantizar una correcta impartición de justicia y la investigación efectiva de todos los implicados con el conflicto armado interno; despuntando, en los derechos de las víctimas y la sociedad a conocer la verdad de lo acontecido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

22. FALLA

I. Develación de patrones de macrocriminalidad, legalización de cargos y requisitos de elegibilidad

1. DECLARA que en la presente causa se **EDIFICARON E IDENTIFICARON** los patrones de macrocriminalidad y macrovictimización de en **HOMICIDIO, DESAPARICIÓN FORZADA, RECLUTAMIENTO ILÍCITO, DESPLAZAMIENTO FORZADO, VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO y SECUESTRO Y TOMA DE REHENES**; a este esquema delincuencial se ajustaron las acciones delictivas desplegadas de manera **sistemática, generalizada y/o repetida** por los postulados exmiembros del Bloque "**José María Córdova, Noroccidental, Iván Ríos y/o Efraín Guzmán**" perteneciente al entonces grupo guerrillero, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC EP. Acciones ilegales cometidas en contra la población civil durante y con ocasión de conflicto armado desarrollado principalmente en *la zona del Urabá* -antioqueño, cordobés y chocoano-, con expansión hacía el sur y norte del país, en municipios como *Turbo, Mutatá, Riosucio, Peque e Ituango,* posteriormente asentándose en la *Costa Atlántica* y los departamentos de *Quindío, Caldas, Risaralda, además de otros territorios de Antioquia*; lo que se concluye luego de efectuarse un control legal y material de cada uno de los cargos que los conforman; donde igual, se relacionaron la estructura, prácticas, modus operandi y elementos que contribuyeron a su revelamiento, conforme a la parte motiva de esta sentencia. Lo anterior, no excluye la posibilidad de identificar a futuro, ante nuevas

legalizaciones de cargos parciales, la presencia de patrones de macrocriminalidad diversos a los aquí declarados.

2. **DECLARA** que, las conductas cometidas con ocasión a la política subversiva, corresponden a **graves, sistemáticas y generalizadas violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH).**

3. **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado que, ahonde en las investigaciones de las actividades criminales ejecutadas por los postulados que hoy se sentencian; y, en el marco de sus competencias, realice todas las labores a su cargo tendientes a edificar, construir y presentar ante la Sala de Conocimiento **un patrón de macrocriminalidad** de **"hostigamientos, incursiones y/o tomas guerrilleras"** a través del cual, el Bloque 'José María Córdova, Noroccidental, Iván Ríos y/o Efraín Guzmán', cometió de manera sistemática, generalizada y reiterada en el tiempo, a gran escala; develando los contextos, causas, motivos, responsables, prácticas, modos de operar, financiadores o auspiciadores, estrategias y material de guerra utilizado, delitos anexos y todos aquellos elementos que, den a conocer de la manera más certera y fidedigna posible, que hubo un patrón de macrocriminalización y macrovictimización en ese sentido, tal y como se expuso en la parte motiva de este proveído; siguiendo los parámetros de ley (artículo 2.2.5.1.2.2.4 del Decreto 1069 de 2015).

4. **LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía delegada, ante esta Sala de Conocimiento, a los postulados **Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Cucha o La Negra', Danis Daniel Sierra Martínez** '**Samir o Pipón', Marcos o Marco Fidel Giraldo Torres 'Garganta o Isaías', Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama 'Martín, Fuego Verde o Héctor Villalobos', Nelson Antonio Patiño Cuartas** '**El Zorro o Eliécer', Jesús Alberto Giraldo Hernández 'Miguel Ramales o Visajes',**

Edison de Jesús Rúa Cataño o John Alexander Aguirre Delgado 'Rafael o Garra Seca', Fabio Nelson Aguirre Aguirre 'Carlos o Caliche' y Virgilio de Jesús Guzmán 'Caliche, Brayan, Walter, Toño Villegas, Braulio Herrera, Robin y Maicol', por las conductas criminales de Rebelión, Actos de terrorismo, Utilización ilegal de uniformes e insignias, Entrenamiento para actividades ilícitas, Empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal, Utilización ilícita de redes de comunicación, Reclutamiento ilícito, Homicidios en personas protegidas y Agravados, Torturas, Accesos carnales violentos y Actos sexuales violentos en personas protegidas; además de Secuestros Simples y Extorsivos, Hurtos Calificados y Agravados, Extorsiones Agravadas, Desplazamientos y Desapariciones Forzadas, Toma de rehenes, Tratos inhumanos, degradantes, y experimentos biológicos en persona protegida; cometidos en las modalidades, circunstancias tempore espaciales, en contra de las víctimas referidas en el cuerpo de del proveído.

5. **NO SE LEGALIZAN**, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia, los siguientes cargos:

   i) A **Elda Neyis Mosquera García,** el punible de actos de terrorismo formulado como delito base;

   ii) A **Danis Daniel Sierra Martínez** el punible de actos de terrorismo formulado como delito base;

   iii) A **Elda Neyis Mosquera García** el reclutamiento ilícito de *Luz Saida Dávila Ramos;*

   iv) A **Elda Neyis Mosquera García** y **Nelson Antonio Patiño Cuartas** el homicidio en persona protegida de *Yuliana Ortiz Pérez;*

   v) A **Nelson Antonio Patiño Cuartas** el reclutamiento ilícito de *Elkin Darío Isaza Ciro;*

vi) A **Elda Neyis Mosquera García** y **Nelson Antonio Patiño Cuartas** el homicidio en persona protegida de *Yuliana Ortiz Pérez;*

vii) A **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres** el homicidio en persona protegida y desaparición forzada de *Liliana Giraldo Díaz;*

viii) A **Virgilio de Jesús Guzmán**, el cargo por el secuestro extorsivo agravado de *Rubén Darío Posada Ospina* en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado;

ix) A **Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Cucha o La Negra',** la toma de rehenes de *Fernando Utria Parra, Robert Angulo Quiñones, Rodrigo Mendoza Rivera, Ricardo Mosquera Quiñones, Byron Arboleda Cuero, Cristofer Cuero Cifuentes, Miguel Ernesto Fierro Briceño, Duber Garay Grueso, Francisco Javier Marín Palomar, Ricardo Murillo Olaya, Francisco Antonio Arroyo Mena, Paulo Cesar Caicedo y Alexander Diaz Salazar*;

x) A **Elda Neyis Mosquera García** los cargos por los actos de terrorismo formulados las tomas guerrilleras al corregimiento de El Prodigio, San Luis-Antioquia -4 marzo de 2001 y 27 abril de 2001- y al casco urbano de Sonsón-Antioquia -10 de diciembre de 2001-;

xi) A **Elda Neyis Mosquera García** el homicidio en persona protegida de *Apolinar Cardona Arango*, así como el Homicidio Agravado de *Luis Fernando Ramírez Castro* -las dos últimas víctimas de la toma guerrillera del corregimiento de Arboleda, en Pensilvania-Caldas-;

xii) A los postulados **Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, Edison de Jesús Rúa Cataño y Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama**, la tentativa de homicidio en persona protegida de *Atalivar Serna Ríos* y tentativa de homicidio agravado de *Nelson Romero Álvarez* y *John*

Deiner Pérez Sánchez, -Toma al corregimiento de Montebonito, en Marulanda-Caldas-,

6. ABSTENERSE DE PRONUNCIARSE sobre la legalización del cargo de *homicidio en persona protegida* de *Arturo Berrío Usme,* por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia*;* REQUIRIENDO a la Fiscalía de la causa para en futura oportunidad presente nuevamente el caso, arrimando los elementos materiales de prueba que sustenten más allá de toda duda razonable el pedimento de responsabilidad penal y reparación de las víctimas indirectas; especialmente la diligencia de necropsia, que conforme los dichos de la familia, le fue practicada al señor *Berrío Usme*.

7. DECLARAR que, los postulados, **Elda Neyis Mosquera García** 'Karina, La Negra o La Cucha'**, Danis Daniel Sierra Martínez** 'Samir o Pipón'**, Marcos o Marco Fidel Giraldo Torres** 'Garganta o Isaías'**, Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama** 'Martín, Fuego Verde o Héctor Villalobos'**, Nelson Antonio Patiño Cuartas** 'Zorro o Eliécer'**, Jesús Alberto Giraldo Hernández** 'Miguel Ramales o Visajes'**, Edison de Jesús Rúa Cataño o** John Alexander Aguirre Delgado 'Rafael o Garra Seca'**, Fabio Nelson Aguirre Aguirre** 'Carlos o Caliche' **y Virgilio de Jesús Guzmán** 'Caliche, Brayan, Walter, Toño Villegas', Braulio Herrera, Robín o Maicol', exmiembros del **Bloque 'José María Córdova, Noroccidental, Iván Ríos y/o Efraín Guzmán'** perteneciente a las Fuerzas Armadas Revolucionaras FARC EP, han cumplido a cabalidad hasta este momento procesal, con los requisitos de elegibilidad consagrados en el artículo 11º de la Ley 975 de 2005 para la desmovilización individual de los excombatientes; sin perjuicio que, en futuras actuaciones, el ente acusador demuestre lo contrario, ante el compromiso legal de continuar vinculados al proceso de Justicia y Paz, confesando la comisión de hechos delictivos y denunciando la existencia de bienes muebles e inmuebles que puedan ser objeto de reparación.

II. Penas principales, accesorias, alternativa y acumulación jurídica de penas y procesos

8. CONDENAR a **Elda Neyis Mosquera García 'Karina, La Cucha o La Negra**', a la *pena principal de 480 meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 240 meses*; al hallarla penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles referidas en el cuerpo de esta sentencia.

9. CONDENAR a **Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir o Pipón'**, a la pena principal de *480 meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 240 meses*; al encontrarlo penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles referidas en el cuerpo de esta sentencia.

10. CONDENAR a **Marcos o Marco Fidel Giraldo Torres 'Garganta o Isaías'**, a la pena principal de 480 meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 240 meses; al hallarlo penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles referidas en el cuerpo de esta sentencia.

11. CONDENAR a **Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama 'Martín, Fuego Verde o Héctor Villalobos',** *a la pena principal de 480 meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 240 meses y, a la pena accesoria*

de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 14 años y 15 días; al hallarlo penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles referidas en el cuerpo de esta sentencia.

12. CONDENAR a **Nelson Antonio Patiño Cuartas 'El Zorro o Eliécer',** a la *pena principal de 480 meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 240 meses y, a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término de 84 meses*; al encontrarlo penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles referidas en el cuerpo de esta sentencia.

13. CONDENAR a **Jesús Alberto Giraldo Hernández 'Miguel, Miguel Ramales o Visaje',** a la *pena principal de 306 meses de prisión, multa de 3.753 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 240 meses*; al hallarlo penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles referidas en el cuerpo de esta sentencia.

14. CONDENAR a **Edison de Jesús Rúa Cataño 'Rafael o Garra Seca',** a la *pena principal de 480 meses de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 240 meses*; al ser penalmente responsable de la comisión de las conductas punibles referidas en el cuerpo de esta sentencia.

15. CONDENAR a **Fabio Nelson Aguirre Aguirre 'Carlos o Caliche',** a la *pena principal de 434 meses, 12 días de prisión, multa de 6.555 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas*

por 240 meses; al hallarle penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles referidas en el cuerpo de esta sentencia.

16. CONDENAR a **Virgilio de Jesús Guzmán 'Caliche, Brayan, Walter, Toño Villegas, Braulio Herrera, Robin y Maicol',** a la *pena principal de 480 meses de prisión, multa de 34.725 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 240 meses*; al hallarlo penalmente responsable en la comisión de las conductas punibles referidas en el cuerpo de esta sentencia.

17. IMPONER a los postulados, hoy condenados que, una vez ejecutoriada la presente decisión, suscriban el acta o diligencia de compromiso garantizando su resocialización, reincorporación a la vida civil y la no repetición e incursión en nuevas conductas delictivas, a través de trabajo, estudio o enseñanza durante todo el tiempo; así, como el deber de continuar colaborando con la justicia en la presente causa, además de promocionar actividades dirigidas a la consecución de la paz y la reconciliación nacional; en los términos consignados en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 4760 de 2005.

18. ACUMULAR a la presente sentencia, las **PENAS** proferidas en la Justicia Ordinaria en contra de los postulados relacionadas en el acápite respectivo de esta decisión, arrogando los montos punitivos dosificados respectivamente para cada uno de ellos; para lo cual, una vez ejecutoriada la decisión, se ordena que por intermedio de la secretaria de la Sala se oficie a todos y cada uno de los Despachos allí relacionados, para los efectos legales que les competen.

19. ACUMULAR los **PROCESOS** a los que, se hizo alusión en la parte considerativa de esta providencia, para lo cual una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena que por intermedio de la secretaria de la Sala se oficie a todos y cada uno de los despachos allí relacionados, para los efectos normativos consagrados en el artículo 2.2.5.1.2.2.12 del Decreto 1069 de 2015.

20. SUSPENDER provisionalmente, la ejecución de la pena ordinaria de prisión a los condenados **Elda Neyis Mosquera García 'Karina o La Cucha o La Negra', Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir o Pipón', Marcos o Marco Fidel Giraldo Torres 'Garganta o Isaías', Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama 'Martín, Fuego Verde o Héctor Villalobos', Nelson Antonio Patiño Cuartas 'El Zorro o Eliécer', Jesús Alberto Giraldo Hernández 'Miguel Ramales o Visaje', Edison de Jesús Rúa Cataño o John Alexander Aguirre Delgado 'Rafael o Garra Seca', Fabio Nelson Aguirre Aguirre 'Carlos o Caliche' y Virgilio de Jesús Guzmán 'Caliche, Brayan, Walter, Toño Villegas, Braulio Herrera, Robin y Maicol',** exintegrantes del **Bloque 'José María Córdova,** '**Iván Ríos, Noroccidental o Efraín Guzmán'** de las Fuerzas Armadas Revolucionaras de Colombia FARC EP que, se acogieron a la Ley de Justicia y Paz, y los que a la data, han cumplido de manera fehaciente y satisfactoria con los compromisos adquiridos con las víctimas, sociedad, el Estado y la Judicatura, consistentes, en verdad-reparación-justicia-no repetición; lo anterior, con miras a que les sea impuesta la pena alternativa.

21. CONCEDER a los postulados hoy sentenciados, el beneficio de la **PENA ALTERNATIVA**, por haberse cumplido, hasta este momento, los requisitos de ley. El monto de dicha sanción alternativa será para **Elda Neyis Mosquera García** '**Karina o La Cucha o La Negra', Danis Daniel Sierra Martínez 'Samir o Pipón', Marcos o Marco Fidel Giraldo Torres 'Garganta o Isaías', Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama 'Martín, Fuego Verde o Héctor Villalobos', Nelson Antonio Patiño**

Cuartas 'El Zorro o Eliécer', Edison de Jesús Rúa Cataño 'Rafael o Garra Seca' y **Virgilio de Jesús Guzmán 'Caliche, Brayan, Walter, Toño Villegas, Braulio Herrera, Robin y Maicol',** de 96 meses, lo que equivale a 8 años de prisión. Al postulado **Jesús Alberto Giraldo Hernández 'Miguel Ramares o Visajes'** se le concede la pena alternativa por 72 meses de prisión y a **Fabio Nelson Aguirre Aguirre 'Carlos o Caliche'** se le concede por 86 meses y 27 días de prisión.

22. DISPONER que, el beneficio de la **pena alternativa,** queda sometida a la verificación del cumplimiento por parte de los postulados a las obligaciones que, adquirieron en el marco del proceso de Justicia Transicional; mismas que, se traducen en continuar prestando una colaboración efectiva y eficaz, con la triada de verdad-reparación-no repetición, so pena de perder sus beneficios y someterse a la purga efectiva de la pena ordinaria, tasada en esta sentencia.

23. ADVIÉRTASE a los postulados que, si con posterioridad a la emisión de la decisión de fondo y hasta el término que, les es impuesto como pena ordinaria, la autoridad judicial competente establece que, no fueron entregados, ofrecidos o denunciados todos los bienes adquiridos por los excombatientes, por el bloque subversivo o la organización en general, con ocasión de su pertenencia a la misma, ya fuera de forma directa o por interpuesta persona; perderán el beneficio de la pena alternativa aquí concedida. Así mismo, se procederá con la revocatoria de las gracias jurídicas; ordenándose la ejecución de la pena principal contenida en el presente fallo; en caso de que los postulados beneficiarios con la pena alternativa, se les llegare a imputar delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a los grupos armados organizados al margen de la ley, desplegados antes de su desmovilización que, **no hubieren sido reconocidos o aceptados en el marco del proceso de Justicia y Paz** -artículo 26 de Ley 1592 de 2012-.

III. Acreditación de víctimas, medidas de reparación y exhortos

24. DECLARA como **víctimas** del accionar delictivo de la estructura subversiva **Bloque 'José María Córdova, Iván Ríos, Noroccidental o Efraín Guzmán'** perteneciente a las Fuerzas Armadas Revolucionaras de Colombia FARC EP, a las personas relacionadas en la parte motiva de esta sentencia; tenidas en cuenta como tal, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por el canon 2º de su homóloga 1592 de 2012, en concordancia con el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 -modificada por su similar 2078 de enero 8 de 2021-.

25. DECLARA que, las personas acreditadas como **víctimas** dentro de la presente causa, *eran integrantes de la población civil*; y que, bajo ninguna perspectiva se aceptan las justificaciones emitidas por los victimarios hoy sentenciados, en contra de su condición o buen nombre; excepto en aquellos casos en que se cometieron conductas delictuales en contra de los integrantes de grupos armados irregulares, considerados como combatientes; además de los menores de edad reclutados que, por lógica razón ilícitamente, que fueron ajusticiados por fusilamiento o ajusticiamiento, previo al vil y mal llamado *'consejo de guerra'*.

26. RECONOCE a las **víctimas directas e indirectas** acreditadas en este proceso de Justicia Transicional, la reparación integral de los perjuicios en los términos señalados en el numeral 17 -**Incidente de Reparación Integral-** del cuerpo de la sentencia; con las excepciones y por los motivos señalados en tal acápite

27. DECLARA y RECONOCE a las comunidades del *corregimiento de Arboleda*, en Pensilvania-Caldas, municipio de *Argelia-Antioquia* y *corregimiento de Puerto Venus*, Nariño-Antioquia ***como sujetos de reparación colectiva***, de conformidad a lo

peticionado por el delegado del Ministerio Público y las argumentaciones enunciadas en la parte motiva.

28. EXHORTA a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas -UARIV-**, para que continúe con las fases de la ruta de reparación colectiva del corregimiento de Arboleda, de Pensilvania - Caldas.

29. EXHORTA a la **Alcaldía de Argelia, Gobernación de Antioquía y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para la construcción de un centro de acopio en el área urbana que tenga en cuenta la producción agrícola en área rural del municipio de Argelia.

30. EXHORTA a la **Alcaldía de Argelia, Gobernación de Antioquía, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**, para la recuperación de las cascadas del área urbana que incluya reforestación, construcción de senderos ecológicos y construcción de un mirador. Con la inclusión de estrategias de comunicación y sensibilización que incluyan la promoción de los espacios turísticos del municipio a través de diversas estrategias.

31. EXHORTA al **Ministerio de la Salud y Seguridad Social,** en razón a que, dentro del **Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas - PAPSIVI,** en materia atención psicosocial individual, familiar y comunitaria, y atención integral en salud dirigida a víctimas del conflicto armado, facilite los funcionarios y el espacio para fortalecer las estrategias de reconstrucción del tejido social que se vienen desarrollando en el área urbana a través de Provisame y Entrelazando con el acompañamiento de profesionales.

32. EXHORTA a la **Fiscalía General de la Nación,** en pro que establezca el estado de avance de las indagaciones que han debido ser iniciadas por razón de los hechos Violaciones al DDHH, DIH hechos victimizantes vividos.

33. EXHORTA a la **Alcaldía de Nariño-Antioquia**, **Secretaría de Educación Departamental de Antioquía**, para que se coordine y se lleve a cabo el Diplomado en liderazgo para la comunidad, atendiendo que, se cuenta con un proyecto formulado.

34. EXHORTA a la **Alcaldía de Nariño-Antioquia, Gobernación de Antioquia para crear la casa de la juventud** debidamente dotada como espacio de recreación y cultura que contenga un salón de música, teatro, artes, deportes, educación para la paz y la prevención al conflicto.

35. EXHORTA a la **Alcaldía de Nariño-Antioquia,** para organizar encuentro entre jóvenes del área urbana del corregimiento con los jóvenes de la vereda los cuales deben ser mensualmente con rotación de veredas, con acompañamiento institucional, que se denominaría "red de jóvenes de Puerto Venus".

36. EXHORTA al **Ministerio de Salud y Seguridad Social** para la implementación de la estrategia con tejedores y tejedoras (base de remembranzas de mi pueblo); la cual, se trata de una atención psicosocial comunitaria, recuperación y mejoramiento de la salud.

37. EXHORTA a la **Alcaldía municipal de Nariño-Antioquia, Secretaría Educación Departamental de Antioquia, Ministerio de Educación**, para que estudien la posibilidad de implementar oferta educativa superior profesional, técnica y

tecnológica para los jóvenes del municipio, bajo las modalidades virtual, semipresencial en el área urbana del municipio.

38. EXHORTA al **Centro Nacional de Memoria Histórica, Dirección de DDHH y DIH de la Gobernación de Antioquia**, **unidad coordinadora de atención a víctimas del municipio de Nariño-Antioquia,** para que apoyen la acción de reconstrucción de la memoria histórica con inclusión de formación a través de talleres referente a la recolección de la información histórica.

39. EXHORTA a la **Alcaldía de Nariño-Antioquia y Gobernación de Antioquia,** para que estudien la posibilidad de la pavimentación de la vía desde Puerto Venus hasta Puerta Linda y desde Puerto Venus hasta la vereda Quebrada Negra.

40. EXHORTA a la **Alcaldía de Nariño-Antioquia y Gobernación de Antioquia** en pro que, determinen la viabilidad, referente a la ampliación de caminos e intervención con cemento y piedra en los sitios críticos.

41. EXHORTA a la **Alcaldía de Nariño-Antioquia y Gobernación de Antioquia** para que estudien la posibilidad de la construcción de caseta comunal de la vereda el Zafiro con buena capacidad y, dotación de mesas y sillas.

42. CONDENA a los postulados **Elda Neyis Mosquera García** 'Karina, La Cucha o La Negra'**, Danis Daniel Sierra Martínez** 'Samir o Pipón', **Marcos o Marco Fidel Giraldo Torres** 'Garganta o Isaías', **Pedro Luis Pino Balderrama o Valderrama** 'Martín, Fuego Verde o Héctor Villalobos', **Nelson Antonio Patiño Cuartas** 'El Zorro o Eliécer', **Jesús Alberto Giraldo Hernández** 'Miguel Ramales o Visaje', **Edison de**

Jesús Rúa Cataño o John Alexander Aguirre Delgado 'Rafael o Garra Seca', **Fabio Nelson Aguirre Aguirre** 'Carlos o Caliche' y **Virgilio de Jesús Guzmán** 'Caliche, Brayan, Walter, Toño Villegas, Braulio Herrera, Robin y Maicol', exmiembros del **Bloque 'José María Córdova**, **Iván Ríos, Noroccidental o Efraín Guzmán'** de las Fuerzas Armadas Revolucionaras de Colombia FARC EP, al pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con los ilícitos, que, fueron objeto de las condenas emitidas en la presente providencia, en los montos y condiciones establecidos en la parte motiva de esta decisión; correspondiendo hacerlo en primer lugar a los postulados, solidariamente a todos los integrantes del grupo armado ilegal del que formaron parte y, subsidiariamente al Estado, en los términos de que trata el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, conforme lo adujera la H. Corte Suprema de Justicia en proceso Radicado 51.390 del 23 de mayo de 2018.

43. DISPONE que la **Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, descuente de los rubros reconocidos en el numeral precedente de esta sentencia, las sumas pagadas a los afectados por concepto de reparación administrativa; a fin que, no se evidencie un detrimento patrimonial ilegal en las arcas nacionales ante un posible doble desembolso por un mismo concepto.

44. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 17.4 se **REQUIERE** que, por conducto del ente indagador, en los casos de los ciudadanos *José Albeiro Gañan Gañan, Luz Adriana Ospina Parra, Alexander Duque Duque, Ernesto Beltrán Quiceno, Jesús Antonio Martínez Martínez, Olbedis López López, Patricia del Pilar Castaño Arismendi y Jhon Deiner Pérez Sánchez*, y demás que encuentre, se investigue la posible irregularidad de los poderes presentados a la Sala por la abogada **Carmen Amparo Valencia Bustamante** y en el caso de acaecer alguna conducta ilícita, proceda a iniciar la acción penal que le corresponda.

45. CONCEDER las medidas de reparación mencionadas en el numeral 18 de esta sentencia; para lo que se **EXHORTA** a las entidades y en los términos allí consignados.

46. NEGAR las medidas resarcitorias por las razones referidas en el numeral 18, como se dejó consignado en cada grupo familiar, por las razones allí expuestas

47. ORDENA a los **postulados,** para que, cumplan con la obligación de contribuir con la reparación integral a las víctimas en lo que, respecta a las medidas de satisfacción que habla la Ley 1448 de 2011, artículo 139 y siguientes, como también el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 170 y siguientes; y, se restablezca, la dignidad y reputación de las víctimas directas e indirectas, pidiendo perdón y ofreciendo excusas públicas a los familiares afectados por los sucesos cometidos a manos de los excombatientes que se juzgan en la presente decisión de fondo y que, hicieron parte del **Bloque 'José María Córdova**, **Iván Ríos, Noroccidental o Efraín Guzmán'** de las Fuerzas Armadas Revolucionaras de Colombia FARC EP. Adicionalmente, reconocer su responsabilidad, arrepentimiento y compromiso de no incurrir nuevamente en hechos de crueldad, ni cometer conductas delictivas violatorias o atentatorias de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del ordenamiento penal colombiano ni ilícito alguno. Dicho resarcimiento debe ser público y noticiado en un medio de amplia circulación nacional, regional o local; el acatamiento de esta medida de satisfacción deberá ser remitida a esta Sala, en aras de verificar su cumplimiento.

48. EXHORTA a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas 'Comité Ejecutivo', y las entidades de responsabilidad compartida y colaboración armónica como Alcaldías y Gobernaciones**, para que sean estas organizaciones, las encargadas de coordinar

con los postulados sujetos hoy de sentencia, quienes deberán estar dispuestos a participar en estos actos conmemorativos u obras de alcance o repercusión pública dirigidas a la construcción y recuperación de la memoria histórica, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y la reconstrucción del tejido social, como lo indica el artículo 170 del decreto 4800 de 2011.

49. ORDENA a los exmilitantes del **Bloque 'José María Córdova**, **Iván Ríos, Noroccidental o Efraín Guzmán'** de las Fuerzas Armadas Revolucionaras de Colombia FARC EP', para que, continúen con su deber de colaborar con la justicia en el esclarecimiento de la verdad y la judicialización de otros responsables, especialmente relacionados con las Fuerzas Militares, Pública, autoridades locales de diversa índole y en general de servidores públicos.

50. ORDENA a los postulados acá sentenciados, suministrar la respectiva colaboración en favor de lograr la efectiva localización de personas secuestradas o dadas por desaparecidas; y todos aquellos, sucesos similares de los cuales tengan pleno conocimiento, en los términos consignados en esta decisión.

IV. Los bienes entregados a favor de las víctimas

51. REQUIERE a la Fiscalía delegada, darle cumplimiento a las diferentes **SOLICITUDES y EXHORTOS** que se precisaron en el numeral 20 de la parte motiva; ellos tendientes a efectuar y ahondar en investigaciones respecto de personas implicadas en los bienes que estuvieron al servicio de la agrupación criminal, así como informar a la Magistratura las resultas de las diferentes investigaciones penales que

se iniciaron en contra de ciudadanos que intervinieron en la apropiación, administración y ocupación de bienes.

52. REQUIERE a la Fiscalía delegada para que ahonde en pesquisas e investigaciones que permitan obtener la plena identificación de quien fuera conocido como '*Ramón Gordo',* integrante del PC3, quien residió en el bien de propiedad de la señora Isaura -sin identificar-, ubicado en la vereda María parte Alta del municipio de Granada-Antioquia; y en caso de no haberse realizado, de ser procedente, iniciar la acción penal en su contra por las conductas ilícitas a las que haya lugar, tal y como dispuso en la parte motiva de esta sentencia –numeral 2.9. 'Requisitos de Elegibilidad'-.

53. REQUIERE a la Fiscalía de la causa que, respecto de los **lotes ubicados en Campoalegre-Huila** y que suman cerca de 60 bienes, se ahonde en las investigaciones pertinentes, tendientes a establecer qué relaciones con autoridades, entidades y/o funcionarios tuvo la agrupación armada ilegal en dicha municipalidad que, como se avizora en la parte motiva, facilitó tener a su servicio dichos inmuebles sin mayor inconveniente; como consecuencia, se inicien los procedimientos judiciales que estime correspondientes.

54. REQUIERE a la Fiscalía -Unidad Persecución de Bienes-, que, de manera pronta, si aún no se ha efectuado, se solicite la **extinción de dominio** de los bienes detallados en el numeral 20, atendiendo que muchos de éstos ya cuentan con medidas cautelares, debiendo, por ende, pasar de manera vertiginosa la titularidad al Estado, a favor de la reparación de las víctimas.

55. SOLICITA al ente investigador que, en los bienes -numeral 20- que aún no se ha efectuado, se **pretenda las medidas cautelares pertinentes** ante Magistrado con

Función de Control de Garantías, y de manera posterior la extinción del derecho de dominio, a favor de la reparación de las víctimas.

56. EXHORTA al Titular de la acción penal para que, teniendo en cuenta los bienes denunciados por los hoy sentenciados -relacionados en los requisitos de elegibilidad de cada postulado y numeral 20-, se despliegue actos indagatorios, tendientes a lograr su ubicación, decreto de medidas y consecuente extinción de dominio.

57. REQUIERE a la Fiscalía de la causa a fin de que, teniendo presente lo señalado por el postulado *Marcos o Marco Fidel Giraldo Torres,* en el numeral 20 de los bienes entregados a favor de las víctimas, se investigue y determine la posible responsabilidad penal de **Nicolás Gómez,** *dirigente de las milicias que operaba en el municipio,* y la participación de ***Luis Largo****, dirigente del "partido comunista",* en lo allí planteado.

58. EXHORTA a la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a la Agencia Nacional de Tierras, con el objeto de que, como autoridades competentes, se sirvan certificar sobre la calidad de los bienes relacionados en el numeral 20 y se logre establecer si se trata de bienes inmuebles de propiedad pública (baldíos) o privada, señalando además quién, actualmente registra como titular de cada uno de estos.

59. REQUIERE a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, la Sociedad de Activos Especiales SAE y la Agencia de Renovación del Territorio -ART-, como administradoras de los bienes entregados por quienes se acogieron al Proceso de Paz celebrado con el Gobierno Nacional (2016) y que hacen parte en los tramites adelantados por la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-, para que, en asocio con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, se proceda como corresponde con la indemnización integral de las víctimas que, hacen parte de

los procesos adelantados en esta Jurisdicción, conforme a las argumentaciones indicadas en la parte motiva de este proveído -numeral 20-.

60. DECLARA la **EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** de los siguientes bienes: *i)* Apartamento 508 -ubicado en la calle 79 C No. 75-100-, Unidad residencial Altamira, edificio 59 en Medellín-Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-194237, identificado por la UARIV como bien número 36 y, *ii)* Dinero incautado en el apartamento 508, correspondiente a la suma de $47´700.000, consignado en Banco Agrario, bajo el depósito judicial No A4769913, identificado por la UARIV como bien número 7.

V. Otras disposiciones

61. ORDENA que, por conducto de la Fiscalía General de la Nación, a través del funcionario competente se *compulsen las copias* de las diligencias y/o actuaciones relacionadas en el numeral 21 de esta sentencia, para que se ejerza la labor penal y disciplinaria a que haya lugar.

62. REQUIERE a la Fiscalía de la causa, a fin que proporcione a la Sala toda la indagación y conclusiones correspondientes a la investigación sobre la supuesta clínica construida por el Frente 42 de las FARC EP en el municipio de Granada – Antioquia, corregimiento Santa Ana; y en caso de no haberse efectuado pesquisa alguna, se dé trámite a ello; como se dispuso en la parte motiva de esta sentencia (numeral 2.1., requisito No. 5).

63. ORDENA a la Fiscalía para que, si aún no se ha efectuado, se desplieguen todos los actos tendientes a lograr la ubicación de las fosas y restos óseos de los

desaparecidos y, en caso de que se hubieren realizado las gestiones correspondientes, se informe a la Sala en futuras vistas públicas, sobre las resultas de ello; como se indicó en esta providencia (numeral 2.1., requisito No. 7).

64. REQUIERE al ente indagador para que, en futuras audiencias se sirva extender la información en torno a los requisitos de elegibilidad de ***Danis Daniel Sierra Martínez***, en punto a especificar los procesos judiciales seguidos en contra de funcionarios de las administraciones municipales de Apartadó y Turbo, 17 milicianos y la apertura de causas penales por relaciones con la agrupación armada ilegal que, se logró con la colaboración de dicho postulado; por lo indicado en la presente sentencia (numeral 2.2., requisito No. 1).

65. SOLICITA al ente indagador que, amplíe la versión libre del postulado ***Danis Daniel Sierra Martínez*** frente a lo acaecido respecto de las personas nombradas como "*Gustavo"* y los señores *"Minta"* y *"Pedro Conde*"; determinándose los posibles autores de las conductas criminales, así como la realización de las respectivas diligencias en aras de hallar los cuerpos desaparecidos (numeral 2.2., requisito No. 7).

66. INSTA al acusador oficial para que, precise en futuras vistas públicas qué actos indagatorios o procesos judiciales se han desplegado respecto al secuestro de cuatro campesinos asesinados y enterrados cerca al volcán de Cucahual; doce personas asesinadas en Jiguamiandó y Ancáis, enterrados en la finca de alias 'El Cubano'; los secuestros y homicidios de *Nelson Montoya* y *Germán Alonso Martínez*, enterrados en la finca '*El Carriel*', así como la muerte de un señor "*Mario*"; el homicidio de '*Jazmín'* inhumada en la finca '*Roque Benítez*', además de los alias '*Indira'* y '*Arles'*; debiendo también informar sobre la recuperación de los restos óseos de los mencionados, conforme a la información brindada por el postulado ***Marco o Marcos Giraldo* Torres** (numeral 2.3., requisito No. 7).

67. INSTA a la Fiscalía de la causa para que, en futuras vistas públicas, informe a la Judicatura la suerte de la reclutada de remoquete "*Kelly*" y quien fuera fusilada, debiendo comunicar a la Sala lo hasta aquí efectuado por el ente acusador al respecto y las resultas de las labores de prospección y exhumación de su fosa, que al parecer se ubica en la vereda 'Clara' del municipio de Argelia- Antioquia; conforme información aportada por el postulado ***Nelson Antonio Patiño Cuartas;*** y las demás personas referidas en el numeral 2.5., requisito No. 7 de esta sentencia.

68. REQUIERE a la Fiscalía de la causa para que, a través del Grupo de Persecución de Bienes, se efectúen los actos propios tendientes a la identificación del bien indicado por el postulado ***Jesús Alberto Giraldo Hernández***, ubicado por el sector de 'Riomoro' donde al parecer se implementó una escuela de entrenamiento de las FARC EP; y si es del caso, realizar solicitud de medidas en orden a efectuarse extinción del derecho de dominio en favor de las víctimas (numeral 2.6., requisito No. 5).

69. EXHORTA a la Fiscalía delegada para que dé cumplimiento a lo dispuesto por la Sala en el numeral 2 de esta sentencia, atinente a los 'requisitos de elegibilidad' de los postulados *Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama, Nelson Antonio Patiño Cuartas, Jesús Alberto Giraldo Hernández, Edison de Jesús Rúa Cataño, Fabio Nelson Aguirre Aguirre* y *Virgilio de Jesús Guzmán,* tendiente a que se ahonde en los datos suministrados por los exmilitantes y se logre la documentación de hechos criminales y el hallazgo de cuerpos de personas víctimas de desaparición forzada y homicidio, tal y como se señaló en cada uno de los ítems referidos.

70. REQUIERE al ente indagador para que, en futuras audiencias, amplié información y exponga casos que den muestra de la modalidad de "citación o secuestros relámpagos (punto 8 Medios de financiación), a fin de que, tratándose de

sentencias parciales se suministren datos más amplios que conlleven al conocimiento de la verdad.

71. **INSTA** a la Fiscalía delegada, para que, atendiendo la información señalada en el punto 8 Medios de financiación (8.1 secuestro) se avance con las investigaciones del listado de empresas allegadas y se establezcan coautores, responsabilidades y con ello, de ser procedente se efectúen las respectivas imputaciones y acusaciones.

72. **INSTA** al Titular de la acción penal para que, en el marco de sus funciones dé cabal cumplimiento a las diferentes órdenes y exhortos contemplados en el contexto de los crímenes numeral 3 (Génesis de una lucha armada), concretamente en los ítems, medios de financiación (**narcotráfico, minería ilegal**) Frentes quinto Antonio Nariño y Aurelio Rodríguez.

73. **DISPONE** que atendiendo el punto 8.3 Narcotráfico, de conformidad al Acuerdo Final para la Paz (ítem 4) en el que se promovió "solución al problema de drogas ilícitas", deberá la Fiscalía de la causa efectuar un recuento detallado de las actividades que ha ejecutado el Gobierno Nacional para cumplir este punto del mencionado Acuerdo.

74. **INSTA** al ente acusador, conforme se señaló en el punto 8.3 narcotráfico, medios de financiación para que, realice las pesquisas necesarias tendientes a establecer qué ha pasado con los sitios indicados por varios de los guerrilleros desmovilizados e, igualmente se proceda con la plena identificación de varias personas señaladas en el respectivo acápite, quienes se relacionaron en la venta, compra y producción de sustancias ilegales.

75. ORDENA al Titular de la acción penal que, ahonde en su función investigativa y en futuras vistas públicas, teniendo la información señalada (total de 1.093 minas entre legales e ilegales) -punto 8.5-, informe las minas que pertenecieron a las FARC EP y aquellas que aún aparezcan como de su propiedad; identificación de quiénes las operaron y de aquellas que las manejen hogaño, manifestando si aún continúan en su poder; alianzas de las FARC EP con otros grupos delincuenciales en punto a la minería ilegal y el aporte de unos y otros en la ejecución de esta conducta criminal; cuáles y dénde se ubicaron los corredores de movilidad que facilitaban esta conducta; acciones judiciales que se han adelantado por estas actuaciones delincuenciales; en lo tocante a la inversión de capitales y obtención de rendimientos sobre las mismas, en los niveles interno y externo, a fin de ejecutar operaciones de lavado de activos; deberá indicar las operaciones de mercado y de economía legal utilizadas por las FARC EP para legalizar el capital ilícito y todos aquellos demás datos que sirvan para visibilizar judicialmente esta actividad económica ilícita desplegada por la estructura criminal.

76. EXHORTA al ente indagador a fin de que, teniendo presente la versión libre del 8 de enero de 2013 suministrada por ***Elda Neyis Mosquera García, Pedro Luis Pino Valderrama o Balderrama, Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres y Nelson Antonio Zapata Cuartas,*** se investigue la situación criminal planteada en el punto 11.4.1 Frente Quinto 'Antonio Nariño', requiriéndose resultados respecto a la ubicación de los cuerpos de los exsoldados del Ejército Nacional y los autores de tales homicidios.

77. REQUIERE, al Fiscal para que, teniendo en cuenta lo señalado en el punto 11.4.1. Frente Quinto 'Antonio Nariño', se allegue a la Sala información precisa respecto de la muerte de *Salomón González,* con el objeto de tener un acercamiento a la verdad de los hechos violentos acaecidos.

78. SOLICITA al Titular de la acción penal para que, de conformidad a la información aportada en el ítem 11.4.6 Frente Cuarenta y Siete 'Leonardo Posada Pedraza', en futura oportunidad se indique si por las conductas padecidas por *Diego Mejía Isaza,* existen investigaciones en curso o si ya los responsables fueron debidamente condenados; en caso negativo, deberá ahondar en las pesquisas necesarias para judicializar el secuestro y las demás acciones punibles.

79. EXHORTA al Fiscal de la causa con el objeto que, se investigue la muerte del combatiente *Noel Matta Caviedes 'Aurelio Rodríguez o Pichón'* en el centro carcelario, ello de conformidad a lo establecido en el punto 11.4.7.1 zona de influencia, Frente Aurelio Rodríguez.

80. INSTA a la Fiscalía para que, atendiendo la entrevista suministrada por el postulado *Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres 'Garganta'*, en relación con la muerte de *Héctor López 'Mario Vélez',* en la que, vincula en la misma tanto a los paramilitares como el Ejército Nacional, se investigue tal situación, conforme a lo señalado en el numeral 11.4.8.1 zona de influencia Frente 57 'Efraín Ballesteros'.

81. EXHORTA al Representante acusador a fin de que, atendiendo que, hubo un proceso de paz con el grupo armado ilegal, y muchos de los exguerrilleros ya se encuentran identificados, en aras de darle cumplimiento a los preceptos de verdad y fijación de memoria histórica; se adelante las investigaciones pertinentes y se establezca la información completa respecto de las personas que hicieron parte de la agrupación subversiva y ostentaron cargos directivos al interior de la estructura criminal, acorde a lo señalado en el ítem 11.1.11.1, Frente Mario Vélez, además de aquellos alias que no se lograron identificar en los patrones de macrocriminalidad y en los cargos.

82. **EXHORTA** al Titular de la acción penal, con el objeto que, se logre una documentación amplia de las denominadas "familias farianas", se desarrolle de manera efectiva esta temática, no solo con la finalidad de acatar el principio de la "memoria histórica" como componente esencial de Justicia y Paz, sino, a la par complementar el patrón de macrocriminalidad de *Reclutamiento ilícito,* en este sentido –punto 12.3.1 Familias Farianas-.

83. **EXHORTA** al Ministerio Público y a la Unidad Administrativa Especial para la Administración y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, a fin que, conformen una comisión especial en asocio con las secretarías ambientales de orden departamental y municipal con el objeto de identificar y establecer los daños y perjuicios ambientales que se pudieron ocasionar con el accionar ilegal del Bloque 'José María Córdova' FARC EP, conforme se precisó en el numeral 12.3.2.

84. **REQUIERE** al Gobierno Nacional -Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Energía, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, Servicio Geológico de Colombia INGEOMINAS, Agencia Nacional Minera, Corporaciones autónomas regionales, Secretarías de ambientes gubernamentales y locales-, para que implementen programas de prevención y reintegración de los postulados con un enfoque ambiental, fomento a la educación sobre la protección ambientalista, los que hagan parte de una reparación colectiva contentivo de mecanismos de verdad, reparación y garantías de no repetición –numeral 12.3.2-.

85. ORDENA a la Fiscalía de la causa, que, en futura audiencia, presente a la Sala información en la que desarrolle el tópico sobre la fabricación de las denominadas "caletas" y la siembra o erradicación manual de plantaciones de coca, por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC EP y en especial de su Bloque José María Córdova, de conformidad a lo señalado en el ítem 13.1.2. Utilización ilegal de uniformes e insignias, *Elda Neyis Mosquera García 'Karina'.*

86. REQUIERE a la Fiscalía del proceso, para que en futura oportunidad presente a la Magistratura un informe donde desarrolle el fenómeno de los "*campos y caminos minados*" -minas antipersona-, especialmente por las FARC EP y su Bloque José María Córdova, enfatizando en aquellas zonas reveladas por los postulados de Justicia y Paz; así como los esfuerzos y actividades que las instituciones del Estado han ejecutado para la desactivación de los mismos –ítem 13.1.2-.

87. **REQUIERE** a la Fiscalía delegada ante esta Sala para que, formule en futura oportunidad a los postulados ***Elda Neyis Mosquera García*** y ***Danis Daniel Sierra Martínez,*** el delito de *Utilización Ilícita de Equipos Trasmisores o Receptores;* conforme se dispusiera en la parte motiva de esta sentencia –numeral 13-.

88. **INSTA** a la Fiscalía General de la Nación, para que, en caso de no haberlo realizado, ahonde en los dichos del postulado ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres***, investigando la presunta relación de un teniente de la Cuarta Brigada del Ejército, con la venta de uniformes y municiones al Frente 47 de las FARC; y de sus resultas, deberá compulsar las copias a que haya lugar; informando a la Magistratura en futura oportunidad sobre los resultados de estas pesquisas, acorde a lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia -numeral 13.3.2-.

89. ORDENA a la Fiscalía de la causa que, como titular de la acción penal y en caso de no haberlo realizado, impute y formule al postulado ***Virgilio de Jesús Guzmán,*** los cargos de utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, actos de terrorismo y los otros a que haya lugar -numeral 13.6.1-.

90. ORDENA a la Fiscalía delegada ante esta Sala para que en ejercicio de la titularidad de la acción penal y en caso de no haberlo realizado, impute y formule a ***Fabio Nelson Aguirre Aguirre***, el "delito base" a que haya lugar, y las otras conductas que se desprendan*;* de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión -numeral 13.7.1-.

91. REQUIERE a la Fiscalía del proceso, para que se allegue la sentencia que condena por el delito de rebelión al postulado ***Nelson Antonio Patiño Cuartas***, en virtud de la cual estuvo privado de la libertad en el centro penitenciario de Manizales (Caldas) desde el mes de enero de 1996 hasta el 16 de enero del año 2000; para hacerla parte de la presente causa transicional

92. EXHORTA a la Fiscalía de la causa, para que, en futuras vistas públicas, allegue a la Magistratura información más precisa y detallada que, permita a la Sala y a las víctimas tener un conocimiento más amplio de las características que abarcaron los patrones de macrocriminalidad y victimización; de este modo, deberá tener en cuenta el Representante Acusador, las solicitudes, requerimientos y llamados de atención que se le hacen en cada uno de éstos.

93. REQUIERE y ORDENA a la Fiscalía General de la Nación**,** que conforme a las circunstancias fácticas narradas y conocidas en la presente sentencia, realice la labor investigativa a su cargo, dilucidando los hechos criminales que se entrevén, que en este proceso no fueron atribuidos y de ser el caso, conforme a los criterios de selección, macrocriminalidad y macrovictimización, efectúe las imputaciones y formulaciones de cargos pertinentes, **ejerciendo la acción penal** sobre quién haya lugar. Ello conforme lo consignado en los cargos números 1, 3, 4, 5, 7, 8 *del patrón de macrocriminalidad de Violencia Basada en Género*. Cargos número 5, 6, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 25, 32, 34, 36, 37, 38, 40 del patrón de macrocriminalidad

de *Secuestro de personas y toma de rehenes.* Cargos números 1, 3, 4, 6, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 20, 21, 24, 25, 30, 35, 39, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 67, 68, 71, 72, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 84, 86, 88, 90, 91, 93, 98, 99, 100, 102, 103, 104, 106, 109, 110, 111, 114, 115, 117, 118, 122, 123, 124, 127 del patrón de macrocriminalidad de *Reclutamiento Ilícito*. Cargos números 3, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 26, 29, 30, 33, 34, 35, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 52 del patrón de macrocriminalidad de *Desaparición Forzada*. Cargos números 5, 6, 7, 20, 21, 23, 24, 28, 31, 36 del patrón de macrocriminalidad de *Homicidio*. Cargos números 2, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 22, 25, 29, 31, 35 del patrón de macrocriminalidad de *Deportación, Expulsión o Desplazamiento Forzado de la Población Civil*. Cargos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 del aparte de esta sentencia denominado "*Acciones armadas a gran escala perpetradas por el Bloque José María Córdova de las FARC-EP; hostigamientos, incursiones o tomas guerrilleras*".

94. **ORDENA** a la **Fiscalía** que, en cumplimiento de sus deberes legales, ahonde en la investigación y determine las resultas del proceso de exhumación de las víctimas de la 'primera toma guerrillera' al corregimiento de 'El Prodigio', de San Luis-Antioquia, perpetrada el 4 de marzo de 2001; informando lo pertinente a las familias, devolviéndoles, en lo posible, los despojos mortales de sus seres queridos. De ser el caso y de encontrar irregularidades en dicho procedimiento, se deberán COMPULSAR LAS COPIAS respectivas.

95. **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación para que, a través de su delgado, conforme al numeral 14.1.2. de esta sentencia (*Reclutados, fusilados y desaparecidos),* ahonde en su labor investigativa y programe diligencias con los postulados y de ser el caso, con otros exmiembros de las FARC-EP que tengan conocimiento sobre este tópico, de cara a conseguir datos de ubicación de fosas en las cuales se hayan inhumado combatientes de esa agrupación subversiva; efectuando las debidas

labores de exhumación y entrega de cuerpos; de lo cual, se deberá informar a la Sala en futuras vistas públicas.

96. **ORDENA** a la Fiscalía Delegada o quien haga sus veces, para que ahonde en la investigación y con la colaboración de quien al parecer militó para las FARC EP, de nombre *Luis Edisander Suaza Quintero* alias "*Brayan"*, persona que estuvo detenida en el año 2015 en el Centro Penitenciario 'La Paz', de Itagüí (Antioquia); realice labores de prospección y exhumación de *Nerida Yiney García***,** con la consecuente entrega de los despojos a su familia.

97. **ORDENA** a la Fiscalía General de la Nación para que, a través de su delgado, conforme a la '*consideración especial'* esgrimida en la legalización de cargos atinentes al patrón macrocriminal de *reclutamiento Ilícito* -numeral 14.1.3.-; investigue, evalúe y determine como titular de la acción penal, la imputación y formulación de cargos por el delito de *homicidio,* a los reclutadores de los menores que fallecieron en combate o por la manipulación o empleo de artefactos explosivos (medios y métodos de guerra ilícitos)*;* lo cual deberá presentarse a la Colegiatura en futura oportunidad*.*

98. **ORDENA** a la Fiscalía, darle trámite a los exhortos y requerimientos efectuados por la Sala en el patrón de secuestro y toma de rehenes, concretamente en lo atinente a establecer si los agresores pudieron incurrir en la conducta delictual tipificada en el canon 146, Tratos inhumanos y degradantes y/o artículo 137 tortura en persona protegida.

99. **EXHORTA** al Titular de la acción penal para que investigue y efectué los trámites pertinentes, respecto de las conductas criminales de las que pudo ser víctima el ciudadano **Noé Ruíz,** debiendo posteriormente informarse de ello a la Sala, acorde a lo establecido en el patrón de macrocriminalidad de Secuestro y Toma de Rehenes.

100. EXHORTA a la **Fiscalía General de la Nación** para que, a través de sus delegados en esta causa de Justicia Transicional y en caso de no haberlo realizado, ahonde en pesquisas y esfuerzos institucionales de cara a judicializar ante esta Sede de Conocimiento, los 75 hechos de secuestro atribuidos al **Bloque 'José María Córdova'** FARC EP, y todos aquellos que en el ejercicio incesante de las labores de investigación se presentaren, ello de conformidad a lo señalado en el numeral 14.3.4 cargos de secuestro.

101. ORDENA a la Fiscalía de la causa, que ahonde en sus investigaciones en punto a la venta del chasis del vehículo de que trata el cargo número 25 del patrón de macrocriminalidad de *Secuestro;* para luego ejercer la persecución correspondiente contra quien haya lugar; además deberá de imputar y formular al postulado ***Virgilio de Jesús Guzmán*** el cargo por el delito de *receptación,* o el que considere adecuado como titular de la acción penal.

102. OFICIA a la **Justicia Especial para la Paz - JEP-,** para que a través de su órgano competente y conteste a los efectos que le corresponden, tenga en cuenta en el trámite seguido en esa jurisdicción, contra **Adriana María López Flórez 'Verónica o Esquirla**' exmilitante del Bloque 'José María Córdova de las FARC EP', el secuestro extorsivo agravado del que fueron víctimas **José Daniel Serna Suaza y José Ever Osorio Vargas**, donde al parecer participó la citada desmovilizada.

103. OFICIA a la **Justicia Especial para la Paz -JEP-,** para que a través de su órgano competente y conteste a los efectos que le corresponden, tenga en cuenta en el trámite seguido en esa jurisdicción, contra ***Carlos Osorio Guzmán 'Turrillo'***, exmilitante del Bloque 'José María Córdova' FARC EP***,*** el secuestro extorsivo

agravado del que fueron víctimas ***Hebrel Grisales Naranjo*** y ***Rodolfo Grisales López,*** donde al parecer participó el citado desmovilizado.

104. OFICIA a la **Justicia Especial para la Paz -JEP-,** para que a través de su órgano competente y conteste a los efectos que le corresponden, tenga en cuenta en el trámite seguido en esa jurisdicción, contra ***Nicolás de Jesús Montoya Atehortúa***, '***Elkin, El Cuñado o Manicortico'***, exmilitante del Bloque 'José María Córdova' FARC EP***,*** el secuestro extorsivo agravado del que fue víctima ***Héctor Pareja Vanegas.***

105. OFICIA a la **Justicia Especial para la Paz -JEP-**, para que a través de su órgano competente y conteste a los efectos que le corresponden, tenga en cuenta en el trámite seguido en esa jurisdicción, contra ***Yamid García Cifuentes 'Evelio***', exmilitante del Bloque 'José María Córdova' FARC EP***,*** los secuestros y otras conductas punibles de las que fueron víctimas ***José Rodrigo Parra Rodríguez*** y ***Nelson Ibán Parra Serna.***

106. OFICIA a la **Justicia Especial para la Paz -JEP-,** para que a través de su órgano competente y conteste a los efectos que le corresponden, tenga en cuenta en el trámite seguido en esa jurisdicción, contra ***Iovany García Garcia*** '***Alejandro***', exmilitante del Bloque 'José María Córdova' FARC EP***,*** el secuestro de las señoras ***Gloria Amparo García Castaño, Alba Nidia Buitrago Restrepo.***

107. OFICIA a la **Justicia Especial para la Paz -JEP-,** para que a través de su órgano competente y conteste a los efectos que le corresponden, tenga en cuenta en el trámite seguido en esa jurisdicción, contra ***Darío García Muñoz*** '***Pipa'***, exmilitante del Bloque 'José María Córdova' FARC EP***,*** los secuestros de la señora ***Alba Nidia***

Buitrago Restrepo y ***Yonier Hernández Muñoz,*** así como las demás conductas punibles cometidas en contra de este último.

108. OFICIA a la **Justicia Especial para la Paz -JEP-,** para que a través de su órgano competente y conteste a los efectos que le corresponden, tenga en cuenta en el trámite seguido en esa jurisdicción, contra ***Leonardo Quintero Marín*** '***Leo'***, exmilitante del Bloque 'José María Córdova' FARC EP***,*** la retención y homicidio de ***Jorge Eliécer Romero Romero, Lorena Montoya Pérez*** y ***Aleida Pérez Carvajal;*** y el secuestro, homicidio y desaparición forzada de ***José Bianor López López*** y ***Nelson Buitrago Buitrago.***

109. OFICIA a la **Justicia Especial para la Paz -JEP-,** para que a través de su órgano competente y conteste a los efectos que le corresponden, tenga en cuenta en el trámite seguido en esa jurisdicción, contra ***Wilfer Mauricio Morales Valencia*** '***Giovanny o Bocadillo'*** y ***Adriana María López Flórez*** '***Verónica o Esquirla'***, exmilitantes del Bloque 'José María Córdova' FARC EP***,*** los delitos cometidos en la incursión guerrillera cometida por ese grupo al margen de la ley, al municipio de San Luis – Antioquia el día 11 de diciembre de 1999.

110. OFICIA a la **Justicia Especial para la Paz -JEP-,** para que a través de su órgano competente y conteste a los efectos que le corresponden, tenga en cuenta en el trámite seguido en esa jurisdicción, contra ***Adriana María López Flórez*** '***Verónica o Esquirla***"', ***Wilfer Mauricio Morales Valencia 'Bocadillo'*** y ***Abelardo Montes Suárez 'Michín, Alcides, Ermides, Uriel'***, exmilitantes del Bloque 'José María Córdova' FARC EP*,* los delitos cometidos en la incursión guerrillera cometida por ese grupo al margen de la ley, al municipio de San Carlos-Antioquia, el 3 de agosto de 1998.

111. REQUIERE a la **Fiscalía del proceso**, que, en caso de no haberlo realizado, efectúe diligencia de versión libre con el postulado ***Virgilio de Jesús Guzmán, 'Caliche, Brayan o Walter',*** en punto a la toma guerrillera al municipio de San Luis-Antioquia, y de encontrarlo pertinente, como titular de la acción penal, impute y formule los cargos que le correspondan.

112. ORDENA a la Fiscalía de la causa para que, en los casos donde *hombres* fueron víctimas de violencia sexual por parte de miembros de las FARC EP, no queden sin imputaciones y consecuentes formulaciones y legalizaciones de cargos, haga lo respectivo; debiendo, como titular de la investigación y pretensión penal, ajustarlos en algún patrón de macrocriminalidad, presentar nuevas categorías en los ya construidos, o contextualizarlos y acompasarlos con el accionar criminal de la organización alzada en armas, de forma que se hilvanen con el presente trámite transicional; de cara a lograr la sanción de los responsables y de ser viable, la eventual reparación a las víctimas.

113. ORDENA a la Fiscalía General de la Nación para que, a través de su delegado, en cumplimiento de sus funciones legales, ahonde en las pesquisas y averiguaciones de hechos, como la *planificación forzada* y *desnudez*, que constituyan *tratos inhumanos y degradantes,* ejercidos especialmente contra las mujeres intrafilas de las FARC EP; y acorde a la priorización y macrocriminalidad que regenta su investigación, deberá imputar y formular a quien haya lugar, los delitos que emanen de tales conductas; DEBIENDO presentar a la Sala, la información pertinente de cara a completar el patrón macrocriminal de *Violencia Basada en Género* en este aspecto.

114. EXHORTA a la **Fiscalía del proceso**, de no haber acontecido y de considerarlo procedente, impute a quien corresponda el delito sexual cometido en contra del joven ***Y.F.C***.

115. EXHORTA a la **Fiscalía General de la Nación,** que, a través de su delegado, conforme se expuso en el patrón de macrocriminalidad de *violencia basada en género* y de acuerdo a criterios de priorización y macrocriminalidad, investigue otras conductas como la desplegada en contra del joven ***Y.F.C***., que puedan constituir un patrón al interior de las FARC-EP.

116. EXHORTA a la **Fiscalía General de la Nación,** para que, en cooperación con la víctima de *violencia basada en género* ***J.V.R.Q.,*** determine si ***Héctor Erney Becerra Guerrero***, conocido en el Frente 47 de las FARC EP, con los alias de '***Arturo o Pillamera***', fue uno de sus atacantes, y en caso afirmativo inicie la acción penal que corresponda en contra de esa persona.

117. EXHORTA a la **Fiscalía,** como titular de la investigación penal y siguiendo criterios de macrocriminalidad y macrovictimización, ahonde esfuerzos investigativos de cara a revelar y judicializar la posible *violencia de género* que pudo haber sufrido ***Luz Adriana Echeverry Hidalgo,*** y proceda a imputar y formular las respectivas conductas punibles a quien corresponda.

118. REQUIERE a la **Fiscalía de Exhumaciones**, o quien haga sus veces, para que presente debidamente y de forma detallada las pesquisas realizadas en torno a verificar la información suministrada por los excombatientes en versiones libres (ubicación de terreno, diligencias de prospección, exhumación, identificación y entrega de cuerpos), descritas especialmente en el requisito de elegibilidad de "*entregar información que permita establecer el paradero de las personas desaparecidas*"; tal y como se dispuso en el cuerpo de esta sentencia -numeral 14.4.2.1-.

119. REQUIERE a la **Fiscalía Delegada**, a fin de que, en caso de haberse realizado, entreviste al desmovilizado de las FARC EP ***Gilberto Gallego Loaiza 'Alex',*** de cara a obtener la información relativa a la ubicación de **la fosa común en la que fueron inhumados 22 cuerpos de miembros del Frente 9º de las FARC EP**, personas que habrían muerto en un combate sostenido en el municipio de Alejandría, con el Bloque 'Metro' ACCU, en el mes de septiembre del año 2001; conforme a lo cual, a través de la unidad y funcionarios competentes, se deberá programar la respectiva diligencia de prospección y exhumación.

120. EXHORTA a la **Fiscalía General de la Nación,** en caso de no haberse realizado, y conforme a la parte motiva de esta sentencia, en colaboración con **L.D.R.G**. exmiembro del entonces grupo guerrillero FARC EP y víctima de violencia basada en género, ejerza las labores a su cargo a fin de investigar, encontrar, exhumar y entregar a la familia, los restos óseos de su compañero de combate apodado "**Ricardo".**

121. EXHORTA a la **Fiscalía General de la Nación** a través de su unidad competente, para que, en caso de no haberse realizado, en colaboración con los desmovilizados ***Eduardo de Jesús Arango Agudelo*** '***Alex'*** y ***Adriana María López Flórez*** '***Verónica o Esquirla'***, ejerza las labores a su cargo a fin de investigar, encontrar, exhumar y entregar a la familia, los restos óseos de ***Germán Giraldo López.***

122. REQUIERE a la **Fiscalía General de la Nación**, en dirección a que programe la diligencia respectiva para la ubicación de la fosa en la que, fueron inhumadas las víctimas ***Yenny Paola Tabares Cardona*** y ***Elizabeth Sánchez Valencia*** y proceda con la respectiva exhumación y entrega de restos óseos a la familia, conforme a la información que previamente aporten los excombatientes ***Edison de Jesús Rúa Cataño*** y ***Dairo Humberto Idárraga.*** También se **SOLICITA** al ente acusador para

que, ahonde en su investigación y de ser procedente, impute y formule el delito de *desaparición forzada* de la víctima ***Yenny Paola.***

123. SOLICITA al Representante de la Fiscalía para que, conforme a lo señalado en el cargo No. 5 de Reclutamiento ilícito, en caso de no haberlo realizado, investigue y de ser procedente impute y formule a quien corresponda, el reclutamiento del hermano de la víctima, de nombre Luis Fernando, distinguido en las FARC EP con remoquete de "***Richard***".

124. REQUIERE a la **Fiscalía General de la Nación**, y con la colaboración del postulado ***Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres*** '***Isaías o Garganta'***, ejerza las labores a su cargo a fin de investigar, encontrar, exhumar y entregar a la familia, los restos óseos de ***José Emilson Hincapié Cardona,*** quien fuera conocido con el remoquete de "***Melkin o Milindro***"***.***

125. REQUIERE a la **Fiscalía General de la Nación**, a fin de que ejecute todas las labores que le sean pertinentes y estén a su cargo, para que con la colaboración de ***Wilder de Jesús Álzate Martínez,*** programe diligencias respectivas de cara a buscar fosas en el campamento conocido como "El Pato", "*ubicado en la vereda 'Santa Rosa', entre 'Rio Verde de los Montes' y 'Rio Verde de los Henao', en Argelia, Antioquia*".

126. EXHORTA a la **Fiscalía General de la Nación**, y con el apoyo del desmovilizado ***Andrés Mauricio Cardona Zapata*** '***Jorge o El Flaco',*** ejerza las labores a su cargo a fin de investigar, encontrar, exhumar y entregar a la familia, los restos óseos de ***Carlos Ariel Betancur Bernal "Franklin".***

127. REQUIERE a la **Fiscalía de la causa**, o quien se delegue en esta causa, para que, en futura oportunidad *aclare* los datos suministrados, acerca de las exhumaciones de cuerpos de víctimas atribuibles al Bloque 'José María Córdova o Noroccidental de las FARC-EP; y, le brinde a la Magistratura, víctimas y sociedad, una información certera de las personas desaparecidas forzadamente por esa estructura ilegal; que, se inhumaron y a través de este proceso de justicia transicional, fueron exhumadas, identificadas y entregados sus despojos a la familia.

128. DISPONE que la **Fiscalía General de la Nación**, requiera al desmovilizado ***Wilfer Mauricio Morales Valencia*** '***Bocadillo o Geovanny'*** para que, en cumplimiento de sus compromisos con la *justicia transicional*, manifieste certeramente dónde fue inhumado el cuerpo de ***Geiber Arias Dávila*** y se programe la respectiva diligencia de prospección y exhumación, so pena de las consecuencias legales por su desidia.

129. ORDENA a la **Fiscalía General de la Nación**, que, a través de sus funcionarios y unidad competente, y con la colaboración efectiva del postulado a la Ley de Justicia y Paz ***Virgilio de Jesús Guzmán*** y/o el desmovilizado del Frente 9º de las FARC EP, distinguido con el remoquete de "***Leonardo o El Mellizo***", programe diligencia de prospección y exhumación de las víctimas de desaparición forzada ***Alcira Valderrama Bermúdez*** y ***Carlos Eugenio García Gómez;*** lo cual se hará con la colaboración interinstitucional de la *Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas,* del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición –SIVJRNR-; para lo cual se les **OFICIARÁ** en lo pertinente.

130. DEMANDA de la **Fiscalía General de la Nación,** en caso de no haberse realizado, con la colaboración efectiva del postulado ***Pedro Luís Pino Valderrama o Balderrama*** y de la señora ***María Jesús Isaza Cardona,*** se programe diligencia de

prospección y exhumación de la víctima de desaparición forzada ***Fabián de Jesús Holguín Isaza.***

131. INSTA a la **Fiscalía competente**, para que se ahonde en esfuerzos y con la colaboración efectiva que debe brindar el postulado ***Nelson Antonio Patiño Cuartas*** '***Eliécer o el Zorro'***, en cumplimiento de sus compromisos con el proceso de justicia transicional; realice nueva diligencia de prospección en aras de ubicar la fosa en la que fue inhumada la víctima ***Adriana María Palacio Ortiz.***

132. REQUIERE a la **Fiscalía General de la Nación,** para que programe diligencia de exhumación de la víctima ***Luz Ney Arango Toro;*** cuyos restos óseos, conforme a la investigación desplegada por la Fiscalía del proceso, probablemente se ubican en el cementerio municipal de Rionegro-Antioquia; acorde a lo expuesto en el cargo número 43 del Patrón de Macrocriminalidad de Desaparición Forzada.

133. SOLICITA a la **Fiscalía General de la Nación,** en lo atinente a que, ahonde en investigaciones de cara a realizar las respectivas diligencias de prospección, exhumación, identificación y entrega de los restos de ***Oscar Jairo Loaiza Carmona***¸ quien al parecer fue enterrado como N.N. en el cementerio de Argelia - Antioquia.

134. REQUIERE a la **Fiscalía de la causa,** al tratarse de una sentencia de carácter parcial, se sirva clarificar a la Magistratura las razones por las cuales anuncia una muestra efectiva de 212 víctimas, no obstante, en el tópico de "*distribución de víctimas por rangos de edad y género al momento de los hechos",* expone 292 casos extractados de la "*matriz relacional del grupo de trabajo DINAC del bloque Noroccidental";* para lo cual deberá informar lo pertinente sobre el restante de casos

(504 que es la diferencia) y si es el de caso, deberá imputar y formular los cargos que correspondan.

135. INTIMA a la **Fiscalía**, en dirección a que ahonde en su investigación, y en caso de no haberlo realizado, inicie la acción penal en contra de los particulares e integrantes de otras organizaciones irregulares, que, participaron o propiciaron hechos de reclutamiento ilícito, de acuerdo a lo informado por el ente acusador en ese Patrón de Macrocriminalidad.

136. DEMANDA de la **Fiscalía de la causa** que, acorde a las declaraciones de las víctimas de reclutamiento ilícito ***S.M.L.B*** y ***Y.A.U.V.,*** profundizando en la investigación del homicidio del señor *Jairo García* y el posible reclutamiento ilícito de sus dos hijas, y los ataques sexuales y demás conductas punibles en las que presuntamente incurrió quien para el momento de los hechos era padrastro de Y.A.U.V., inclusive la eventual responsabilidad de la madre al permitirlas, y de ser procedente deberá iniciar la acción penal que corresponde, tal y como se indicó en la parte motiva de la sentencia.

137. INSTA a la **Fiscalía General de la Nación**, con la pretensión que investigue una posible irregularidad en el trámite de adopción del menor C.A.C.L y/o C.E.Z.I; como afloró incuestionable en el cargo número 115 del patrón de macrocriminalidad de Reclutamiento Ilícito, probablemente sus progenitores biológicos, fueron asesinados por el grupo armado organizado al margen de la ley, al que otrora perteneció ***Luis Eduardo Zuluaga Arcila 'MacGiver',*** padre adoptivo, fungiendo como uno de sus comandantes. De no haberse hecho, y de acuerdo con esa investigación, el acusador oficial **deberá compulsar las copias respectivas** en contra de los funcionarios que pudieron haber actuado irregularmente en dicho trámite; INFORMANDO a la Magistratura sobre las resultas de este requerimiento.

138. SOLICITA a la **Fiscalía General de la Nación**, para que, a través de su unidad o dependencia correspondiente, ahonde en las pesquisas e investigaciones pertinentes, procurando realizar las imputaciones y formulaciones que le recalen, respecto de los 597 reportes de desplazamientos forzados atribuibles a distintas es estructuras de las FARC EP, que operaron a nivel nacional.

139. LLAMA LA ATENCIÓN a la Fiscalía Delegada, para que en casos como en la toma guerrillera al municipio de San Carlos (Antioquia) y otras incursiones armadas, donde se evidencia la palmaria existencia de otras víctimas y delitos, realice una investigación e imputación completa de las conductas delictivas, REQUIRIÉNDOLO para que, de manera pronta traiga todas estas diligencias ante la Sala de Conocimiento, si a bien lo tiene, en la figura de *terminación anticipada del proceso*.

140. ORDENA a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de su delegado en esta causa, en uso de los mecanismos jurídicos concebidos en la Ley 975 de 2005 y normatividad complementaria, evalué la posibilidad de continuar o terminar el proceso de Justicia y Paz de los postulados a la Ley de Justicia y Paz, luego, acogidos a la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-, beneficiados con la 'libertad condicionada' concebida en ese sistema judicial, por lo cual su trámite en esta Corporación y aquellos que se le conexaron, se encuentran suspendidos; presentando la petición pertinente bajo los ritos propios de este proceso.

141. REMITIR el presente fallo, una vez se encuentre en firme, al Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, para su seguimiento, ejecución y vigilancia.

142. Contra esta decisión procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO PONENTE



MARÍA ISABEL ARANGO HENAO
MAGISTRADA
con salvamento y aclaración de voto



BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
MAGISTRADA

SALVAMENTO PARCIAL Y ACLARACIÓN DE VOTO

Radicado: 110016000253200883435
Delitos: Rebelión y otros
Postulados: Elda Neyis Mosquera García y otros
Magistrada: María Isabel Arango Henao

Con el acostumbrado respeto por mis colegas y conforme a los criterios que dejé expuestos en la sala de deliberación que se llevó a cabo, compartiendo gran parte de la sentencia, paso a sustentar mi postura sobre la manera como fueron tratados algunos temas, la que diverge de la adoptada por la Sala mayoritaria.

1. Del Salvamento.

1. Son básicamente siete, los aspectos de la decisión que no comparto: i) El manejo y la adecuación típica que se dio a las conductas en el patrón que se denominó "de secuestro y toma de rehenes"; ii) La orden de formular el delito de rebelión al postulado Fabio Nelson Aguirre Aguirre; iii) La forma como se legalizaron algunos homicidios en persona protegida en el patrón de reclutamiento ilícito; iv) La legalización de algunos homicidios en persona protegida en el patrón de desaparición forzada; v) La legalización de un cargo de secuestro extorsivo y hurto, respecto de la postulada Elda Neyis Mosquera; vi) La forma como se legalizó el cargo No. 3 M.B.A.A. y vii) Algunos aspectos del incidente de reparación integral.

1.1 El Patrón de macrocriminalidad de secuestro y toma de rehenes

2. En mi concepto existe falta de correspondencia entre el nombre del patrón y el contenido de este, así como entre la situación fáctica y la adecuación típica que se dio a los hechos, lo que tiene efecto en la legalización de los cargos y en las consecuencias que de ello se derivan. De otro lado, disiento del manejo y estructuración de algunas categorías y conceptos del patrón macrocriminal.

1.1.1 Nombre del patrón, contenido y adecuación típica

3. Uno de los patrones construidos en la sentencia se denominó "secuestro y toma de rehenes", dentro de este, se sostuvo que el Bloque 'José María Córdova' FARC EP había incurrido en el delito de toma de rehenes de manera sistemática y generalizada, así como que existía *"…compromiso penal para los postulados en este proceso…*" respecto a dicho ilícito.

4. De allí se inferiría que los postulados iban a ser sancionados por esa conducta. Sin embargo, pese a que se enunció en algunos apartes que habían cometido el delito de toma de rehenes, los cargos fueron legalizados por la Sala mayoritaria adecuándolos a los punibles de secuestro simple o extorsivo agravado, al considerar que:

> …la Fiscalía delegada formuló imputación y acusación por el delito de secuestro -simple o extorsivo según el caso-, al considerar, como titular de la acción penal que se daban los presupuestos para eso; a manera de consecuencia, devino la manifestación voluntaria de aceptación por parte de los hoy sentenciados, no pudiendo la Sala sorprenderlos, calificando la conducta de forma contraria que conlleve a un juzgamiento **más restrictivo y desfavorable**, lo que, está vedado para esta instancia procesal; máxime cuando el **tipo penal consagra una sanción superior**, sin duda se generaría un menoscabo de sus derechos constitucionales; esto, dentro del marco del **principio de legalidad**, conforme al **criterio de favorabilidad**.
>
> Bajo una lectura de los principios constitucionales y los estándares internacionales, la Colegiatura, concluye que, **se mantendrá el *nomen iuris* formulado por el ente indagador, esto es, 'delito de secuestro'** e, igualmente de conformidad al Derecho Internacional Humanitario violentado por el grupo armado irregular, ***se establece que el Bloque 'José María Córdova' FARC EP, incurrió en toma de rehenes.*** (Subrayas fuera del texto)[1].

5. Los argumentos allí esgrimidos no me disuaden de pensar que existía el deber de condenar por el delito especial, por el contrario, la revisión de estos me permite concluir precisamente que no procedía mantener la calificación por el delito común.

[1] Ver pág. 1774 de la Sentencia del 6 de mayo de 2022.

6. En primer lugar, la Sala estaba facultada para variar la **calificación jurídica** dentro del ejercicio del control material que le corresponde efectuar, facultad que ha ratificado la Corte Suprema desde la puesta en marcha de esta justicia transicional, que como sabemos, tiene una dinámica completamente diferente a la adversarial propia del sistema penal. Así lo ha dicho de manera reiterada el Tribunal de cierre: "*No significa ello que se pretenda cambiar el rol de la fiscalía o se busque reemplazar su función, sino adecuar uno y otra a la forma de justicia transicional que obliga construir una verdad no solamente formal a partir de la intervención de todos los interesados, pues, huelga resaltar, no se trata aquí de que el Fiscal funja dueño de la acusación, en tanto, se reitera, el concepto de adversarialidad no signa la especial tramitación … De esta forma, la intervención de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, no puede limitarse a la de simple avalista de los cargos presentados por la fiscalía y aceptados por el postulado, pues, en esa construcción conjunta de la verdad está en la obligación de verificar,* ***ya sea por iniciativa propia*** *o en virtud de la controversia que planteen los intervinientes, en especial las víctimas y el Ministerio Público, no sólo que los estándares mínimos de verdad, dentro del contexto del grupo armado, se han respetado, sino que lo definido típicamente se corresponde con la realidad*"[2].

7. Del mismo modo y de manera específica, la Sala de Casación Penal ha establecido como **precedente** que los magistrados de Conocimiento de Justicia y Paz pueden variar la calificación jurídica de los cargos que fueron formulados por la Fiscalía, y adecuarlos a infracciones graves contra las personas y los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, consagrados en la Ley 599 de 2000, sin que ello implique afectación de derechos fundamentales y preservando ahora sí, el principio de estricta legalidad. Veamos lo que ha dicho la Suprema Corte:

> No sobra precisar que **la variación de la tipificación de los hechos atribuidos a los postulados de delitos comunes a delitos contra bienes y personas protegidos por el Derecho Internacional Humanitario** no obedece a la posibilidad de la Sala de Conocimiento de modificar a su arbitrio los cargos formulados sino **al cumplimiento del precedente jurisprudencial consolidado**, según el cual «*las graves conductas cometidas por los paramilitares* ***deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad****, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de*

[2] Corte Suprema de Justicia. Radicado 32022. 21 de septiembre de 2009. M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mínimo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante» (CSJ 21/09/09, rad. 32022) (Negrillas fuera del texto)[3] .

8. De acuerdo con lo anterior, la Sala en acatamiento del precedente, debió variar la calificación jurídica realizada por el Fiscal, y adecuarla al artículo 148 del Código Penal, pues de esa forma se estaría haciendo un verdadero control material por parte de la judicatura y además, se daría al hecho el *nomen iuris* que le corresponde conforme a una evidente realidad: fue cometido dentro del conflicto por parte de combatientes en contra de personas protegidas. Reconociendo de esa manera que se trató de una conducta de las que prohíbe el DIH y, al existir en el código penal como delito especial, fue ese punible por el que debieron responder los postulados. Además, porque como lo ha dicho la Corte Constitucional: *"Es que el correcto nomen juris de los hechos constitutivos de la infracción penal, se integra a los derechos a la verdad y justicia de las víctimas"*[4].

9. Aunado a lo anterior, es significativo resaltar que la Corte Suprema de Justicia también estableció *"…la importancia que representa el que las imputaciones y acusaciones en el proceso de Justicia y Paz se* ***contextualicen y se prefiera su adecuación y ajuste a las normas del Derecho Internacional Humanitario que hacen parte del Código Penal en lugar de la tipicidad ordinaria****, pero es claro que dicha eventualidad sólo es factible cuando se acredite en debida forma la presencia de* ***los elementos estructurales del punible*** *que se pretenda atribuir"*[5]. Situación que como lo reconoce la decisión de la que me aparto, acontece en este caso.

10. De otro lado, el bloque de constitucionalidad y la prevalencia en el orden interno de los tratados internacionales de Derechos Humanos, hacen que los delitos cometidos en infracción del derecho Internacional Humanitario tengan prevalencia sobre los demás, siempre que se den las condiciones para ello, *"En ese sentido, es obligación del Estado colombiano garantizar que las violaciones graves al derecho internacional humanitario*

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016. Radicado 47209. Postulados: Juan Fernando Chica y otros del Bloque Cacique Nutibara. Ponente: H.M. Luis Antonio Hernández Barbosa.

[4] Corte Constitucional. Sentencia C- 370 de 2006.

[5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 14 de agosto de 2013. Radicado 40252. Postulados: Ramón María Isaza Arango y otros desmovilizados las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Ponente: H.M. Luis Guillermo Salazar Otero.

sean castigadas como lo que son, esto es, como atentados que no sólo afectan la vida, la integridad física, la dignidad, la libertad de las personas, entre otros bienes relevantes, sino que atentan contra valores fundamentales reconocidos por la humanidad entera y compilados en el conjunto de normas que conforman el llamado derecho internacional humanitario'[6].

11. Ahora bien, después de exponer las razones que me llevan a sostener que la Sala sí contaba con la facultad de cambiar la tipificación sin que ello significara sorprender a los postulados o afectar sus derechos, procederé a indicar las razones por las que creo que era perfectamente posible dogmáticamente hablando, el cambio de denominación jurídica para los hechos que fueron legalizados como secuestros. En justicia transicional, como todos sabemos, es importante diferenciar los tipos comunes, en este caso el secuestro, de los especiales; principalmente por la trascendencia que tiene la adecuación típica para garantizar los derechos de las víctimas y el acatamiento al principio de estricta legalidad, en tanto, debe darse al hecho cometido la calificación jurídica que corresponda y que mejor abarque la pluralidad de circunstancias fácticas y normativas que encierra.

12. Lo primero que se dirá es que estas normas especiales, consagradas en el título II del Código Penal, regulan los hechos cometidos con ocasión del conflicto armado, siendo así, el delito de toma de rehenes al contemplar elementos específicos, recoge de mejor forma las circunstancias y motivaciones de los hechos atribuidos a los postulados y permite además, entender el contexto en el que se cometieron, porque es una conducta que a diferencia de cualquiera de las modalidades del secuestro, lleva implícito el conflicto armado.

13. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-291 de 2007 señaló que:

> Es pertinente aclarar en este punto que la reducción del ámbito de protección del Derecho Internacional Humanitario derivada de la introducción de la expresión acusada al tipo penal de **la toma de rehenes**, **no se ve compensada por la existencia del delito de secuestro extorsivo en el Código Penal colombiano**. Si bien una y otra figura penales se asemejan en varios de sus elementos constitutivos –en la

[6] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 21 de septiembre de 2009. Radicado No. 32022. Ponente: H.M. Sigifredo Espinosa Pérez.

> medida en que ambas conductas punibles implican la privación ilegal de la libertad de una persona para efectos de exigir por su liberación un determinado beneficio-, es claro que **el elemento que los distingue es que la toma de rehenes, crimen de guerra proscrito por el Derecho Internacional Humanitario, se configura en contextos de *conflicto armado*, internacional o no internacional**, lo cual se confirma por el hecho de que ha sido incluido dentro del capítulo de "Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario" del Código Penal Colombiano, **mientras que el secuestro extorsivo se configura en contextos distintos al de un conflicto armado** (Subrayas y negrillas fuera del texto)[7].

14. Así, entonces, es necesario establecer los elementos estructurales del delito de toma de rehenes, los cuales son mucho más amplios que los señalados en la sentencia, donde se dijo que "…*los elementos definidos para la toma de rehenes, han sido precisados como "… la captura o detención del rehén; amenaza de matar, herir o mantener la detención del rehén; compulsión a un tercero para que se comporte de una determinada manera…"*[8]*,* sin que se incluyan otros elementos descriptivos que permiten su adecuación en la norma especial del Derecho Internacional Humanitario. Para ello es ilustrativo el artículo 8.2.c.iii) de *"Elementos de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional*", donde se establecen los elementos que configuran el delito de toma de rehenes así:

> 1. Que el autor haya capturado, detenido o retenido como rehén a una o más personas.
> 2. Que el autor haya amenazado con matar, herir o seguir deteniendo a esa persona o personas.
> 3. Que el autor haya tenido la intención de obligar a un Estado, una organización internacional, una persona natural o jurídica o un grupo de personas a que actuaran o se abstuvieran de actuar como condición expresa o tácita de la seguridad o la puesta en libertad de esa persona o personas.
> 4. Que esa **persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles** o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades.

---

[7] Corte Constitucional. Sentencia C-291 del 25 de abril de 2007. Ponente: H.M. Manuel José Cepeda Espinosa.

[8] Ver pág. 1689. A pág. 1687 se definió el delito de toma de rehenes de conformidad con la *"Convención Internacional (junio de 1983) en su artículo 1, cuando una "persona que se apodere de otra (que en adelante se dominará "el rehén) o la detenga, y la amenace con matarla, herirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente convención".*

> 5. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición.
> 6. Que la conducta haya tenido lugar en **el contexto de un conflicto armado** que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
> 7. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

15. Precisamente, en decisión del 21 de septiembre de 2009, la Corte Suprema de Justicia examinó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 1° de junio del mismo año –mediante el cual la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá legalizó los cargos formulados al postulado Gian Carlo Gutiérrez Suárez, desmovilizado del Bloque Calima–, y advirtió que a este le *"…imputaron delitos en el contexto del conflicto armado, como el homicidio en persona protegida, pero se excluyeron otros ocurridos en el mismo contexto, como …**el delito de secuestro, que fue imputado como delito común y no dentro del contexto del conflicto armado como "toma de rehenes**", tipificado en el artículo 148 ibidem"*[9] (Negrillas fuera del texto), lo que tuvo como consecuencia la nulidad del mencionado auto.

16. Dicha problemática fue dilucidada por la Corte de la siguiente manera:

> La solución al problema jurídico planteado es de complejas dimensiones, ya que lo que está en juego es **la aplicación de normas que sancionan las violaciones graves al derecho internacional humanitario frente a normas que sancionan delitos comunes** que pueden enmarcarse dentro del contexto de lesa humanidad, pues aunque no son incompatibles, ***no puede a la hora de efectuarse la adecuación típica de los hechos juzgados, ubicarse unas conductas dentro del contexto especial del Título II, capítulo I del Código Penal, y otras, ocurridas en el mismo contexto, por fuera de él, sin una argumentación válida que lo justifique*** (Negrillas fuera del texto)[10] .

17. Como se puede ver, existe un precedente jurisprudencial que obligaba al Tribunal a adecuar típicamente las conductas de forma que la calificación jurídica reúna el mayor número de circunstancias descriptivas propias del hecho cometido, lo que para el caso concreto se encuentra contenido en el delito de toma de rehenes, mismo que por hacer parte del título II del Código Penal era precisamente el aplicable a los hechos que

[9] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 21 de septiembre de 2009. Radicado No. 32022. Ponente: H.M. Sigifredo Espinosa Pérez.
[10] Idem.

fueron objeto de juzgamiento dentro de este patrón. Y no puede decirse que tal modificación implique sorprendimiento o afectación de los derechos de los postulados, pues en el acontecer fáctico por ellos aceptado se encuentran todos los elementos del tipo penal especial. Además, de esa manera se satisfacen las garantías de justicia y verdad para las víctimas y se acata el principio de legalidad.

18. Ahora bien, al verificar la pena consagrada para el delito de toma de rehenes no se observa que sea más restrictiva que la que establece secuestro extorsivo agravado, cargo que fue formulado por la Fiscalía y que la Sala mayoritaria legalizó en la sentencia. Revisado el asunto se tiene que: el artículo 148 de la Ley 599 de 2000, establece una pena de **20 a 30** años de prisión para la toma de rehenes, mientras que, la del delito de secuestro extorsivo agravado, tipificado en los artículos 169 y 170 de dicha norma, va de 18 a 28 años de prisión, pena que se debe incrementar de una tercera parte a la mitad, lo que equivale a **24 a 42** años de prisión. Esto sin aplicar el aumento de la Ley 733 de 2002, en los casos en que proceda, pues sería mucho más gravosa, ya que la pena estaría entre **28 y 40 años** de prisión para aquellos delitos que fueron cometidos durante su vigencia. Igual ocurre con los que fueron ejecutados durante la vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por Ley 40 de 1993, los que tendrían una sanción de 25 a 40 años de prisión, aumentada entre 8 a 20 años más, quedando de **33 a 60 años de prisión.** De esa manera fueron tasadas las penas para dichos delitos en la sentencia en el capítulo de "*Dosificación punitiva*"[11]. Como se ve, en todos los casos la consecuencia jurídica de la toma de rehenes es menor a la que contempla el secuestro extorsivo y el secuestro extorsivo agravado.

19. Ahora bien, el secuestro simple tiene una sanción inferior a la que se establece para la toma de rehenes, pues de acuerdo con la Ley 599 de 2000, el artículo 168, fija una pena de **10 a 20** años de prisión[12], mientras que la Ley 100 de 1980, modificada por la Ley 40 de 1993, artículo 2, consagra una pena de **6 a 25** años. En ese caso, se trataría y legalizaría el delito con el *nomen iuris* que le corresponde, al ser el que mejor recoge las circunstancias y el contexto en que se presentaron los hechos, esto es, toma de rehenes, sin embargo, por razones de favorabilidad, se impondría la pena del secuestro simple. De esa manera, el cambio en la

[11] Ver pág. 3096 a 3098 y 3100.
[12] Ver Pág. 3089.

denominación del tipo no tendría efectos punitivos para los postulados, dando paso a la aplicación del principio de favorabilidad. En un sentido similar, se sostuvo en sentencia de esta Sala:

> 616. Esta facultad, con la que se pretende un mayor acercamiento a la verdad, desde la denominación misma de la conducta punible, está condicionada por el principio de legalidad, en tanto, si bien puede adecuarse la calificación jurídica a la naturaleza del delito, al momento de determinar la pena, esta debe ser la que se encontraba vigente para la fecha de comisión de la conducta punible, salvo que se trate de eventos de tránsito legislativo, respecto de los cuales rige el principio de favorabilidad, según el cual, habrá de aplicarse la sanción que resulte más benévola para los intereses del procesado[13].

20. Son estas las razones por las que considero que debió la Sala actuando como Tribunal transicional, haber ejercido ese control material adecuando las conductas a los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, lo que facilita enmarcarlas *"dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mismo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundamentales del orden social imperante"*[14].

1.1.2 Retenciones con fines económicos

21. Es necesario indicar, que una motivación económica en la retención no desdibuja la adecuación típica que se propuso a la Sala y, que como se ha dicho, se estima que es la adecuada. Para ello es importante señalar que la Fiscalía presentó varios hechos que obedecían a un **control de recursos** y los calificó como secuestros extorsivos agravados, los cuales, la Sala Mayoritaria consideró que efectivamente pertenecían a dicha *"motivación"*, pero la denominó como *"obtención de recursos para sufragar el grupo y la lucha armada*", pues *"…la real finalidad de estas retenciones era adquirir dinero y/o bienes para costear la manutención, sustento y dotación de los miembros que componían el Bloque, ello, en acatamiento de las directrices que en ese sentido emanaron, como ya lo vimos, de la comandancia general de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del*

---

[13] Sentencia Radicado 110016000253-2011-84158, 12 de abril de 2021. Bloque Metro. M.P. María Isabel Arango H.

[14] Corte Suprema de Justicia AP2230 de 2018. Radicado 45110. Providencia reservada.

Pueblo; como lo admitió la postulada Elda Neyis Mosquera García "Karina, La Negra o La Cucha" en vista pública, cuando adujo "eran unas directrices de las FARC y en ese momento la directriz de las FARC y del Frente 47 era precisamente la retención de personas para el sentido económico"[15]*.*

22. Los cargos que fueron agrupados dentro de dicha *"motivación"*, que como se aclarará más adelante, más que motivación, obedece a una política, fueron los siguientes: No. 1: Luis Enrique Ocampo Martínez, No. 2: Alonso de Jesús López López, No. 3: José Ricaurte Panesso Cardona, No. 4: Salvador Franco Nieto, No. 5: Jessica Andrea Franco Orrego, No. 6: Javier Aristizábal Betancur, No. 7: José Antonio Tabares López; No. 8: David Alonso Durango Torres, No. 9: Agustín Hernández Ocampo, No. 10: José Daniel Serna Suaza, No. 11: Luis Ángel Sánchez, No. 12: José Ever Osorio Vargas, No. 13: Hebrel Grisales Naranjo y Rodolfo Grisales López, No. 14: Carlos Peláez Velásquez, No. 15: Luis Eduardo Castaño Arias, No. 17: Ezequiel Jiménez Arias, No. 18: Saulo Cano Zapata, No. 19: José Absalón Giraldo Aristizábal, No. 20: Joaquín Emilio Sierra García, No. 21: Nelson de Jesús Orozco Valencia, Cargo No. 22: Rosalba Castro de Flórez, Hugo Albeiro Pavas Cardona y José Joaquín Ruíz Velásquez, Cargo No. 27: Pedro Ángel Tabares Ortiz y Javier Clavijo López, No. 28: Jesús Albeiro Herrera Arango, Cargo No. 36: Norman Álzate Cano y José de Jesús Álvarez Posada[16].

23. Ahora, no se discute en este caso la existencia de dicha política dentro de las FARC, pues las pruebas demuestran que su *"plan estratégico*" era fortalecer y acrecentar los recursos económicos para la financiación del grupo mediante el incremento de la retención de personas, tal como se analizó en la sentencia. Así lo sostuvieron igualmente los postulados, entre ellos, Elda Neyis Mosquera García, alias Karina, quien, financiaba el grupo con el dinero obtenido de esas retenciones. De conformidad con lo anterior, se concluyó en la sentencia que:

> Bajo ese panorama, el '**secuestro'** hizo parte de un plan estratégico implementado por las FARC-EP para "**La toma del poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha**", pues el secuestro de personas hizo parte de esa política, en tanto que, mediante esta práctica criminal se **obtuvieron recursos para la financiación de la agrupación ilegal y su lucha insurgente,** el dominio y control de los territorios de injerencia y la obtención de concesiones sobre asuntos

[15] Pág. 1905.

[16] Pág. 1904 a 1906.

> que favorecían sus intereses, tales como la desmilitarización de territorios y lo que se denominó el '**canje humanitario**'[17].

24. Ahora bien, para apoyar la tesis de que las retenciones de las víctimas por parte de los integrantes de las FARC, en cumplimiento de la política de control de recursos, configuran el delito de toma de rehenes, acudiré al auto No. 19 del 26 de enero de 2021, mediante el cual, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los hechos y conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), determinó los hechos y calificó las conductas atribuibles a los miembros del Secretariado de las FARC-EP, como toma de rehenes, pues consideró que *"…no viola el principio de legalidad el alterar el nomen iuris de la conducta reprochada en el derecho nacional, indicando además que se dio estando presentes los elementos contextuales de un crimen internacional"*[18]. Y precisamente, por tratarse de un Tribunal Transicional y tener la competencia para el conocimiento y juzgamiento de las conductas cometidas por parte de los comparecientes (combatientes, fuerza pública y terceros), sus decisiones resultan relevantes para los Tribunales Transicionales de Justicia y Paz.

25. Es así, entonces, que la JEP calificó como toma de rehenes, las retenciones que fueron cometidas en contra de personas protegidas por parte de integrantes de las FARC, grupo armado que se está juzgando ahora por la Sala y, que tuvieron como finalidad exigir un dinero para obtener su libertad o para el intercambio o canje de prisioneros.

> Los comparecientes han reconocido en sus versiones individuales y colectivas que esta era una forma de financiación que respondía a una política expresa para cumplir el objetivo estratégico de la toma del poder. También han reconocido haber tenido privados de la libertad a militares, policías y civiles con el fin de forzar el intercambio por guerrilleros presos. Ambos casos (**con las finalidades de obtener dinero o forzar el intercambio por guerrilleros presos**) **caen dentro de la descripción de toma de rehenes**. El CICR en su interpretación autorizada del Convenio II de Ginebra de manera expresa señala que la prohibición de toma de rehenes incluye el secuestro de civiles para obtener rescates o el pago de un "impuesto de guerra" así como para forzar el intercambio de prisioneros. Así lo ha dicho el CICR en sus comentarios al Convenio II de Ginebra al señalar que:

---

[17] Ver sentencia, pág. 1828 y 1954.

[18] Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los hechos y conductas. Auto No. 19 del 26 de enero de 2021, No. 702, pág. 257.

> "[h]oy, **los rehenes a menudo son tomados para cobrar un rescate, obtener intercambios de prisioneros o recolectar "impuestos de guerra"**. En ocasiones, tales prácticas se denominan secuestro o abducción, no obstante, las diferentes denominaciones no afectan la calificación legal. Siempre que se cumplan todas las condiciones requeridas, **estas prácticas constituyen toma de rehenes y están prohibidas en virtud del artículo 3 común**[19]**.**

26. De conformidad con lo anterior y constatando los elementos estructurales del delito de toma de rehenes, y después de revisadas las circunstancias fácticas de cada cargo, las versiones de los postulados y los relatos de las víctimas, reitero que, en mi concepto, la adecuación típica correcta para estos cargos es la que vengo señalando, ya que las víctimas tenían la calidad de personas protegidas y fueron privadas de su libertad por integrantes del Bloque Noroccidente, José María Córdova o Iván Ríos, con ocasión y durante el conflicto armado. Las retenciones, tuvieron una duración de un (1) día hasta de 1 año, 2 meses aproximadamente, tiempo durante el cual las víctimas, además, fueron amenazadas de muerte y recibieron tratos inhumanos y degradantes.

27. Como se dijo, la retención de las víctimas antes enunciadas tuvo como finalidad dar cumplimiento a la política de control de recursos, o la consecución de recursos económicos para la financiación del grupo armado, excepto el cargo No. 5: Yessica Andrea Franco Orrego, ya que, si bien inicialmente su retención tuvo como propósito la obtención de recursos, dicha intención cambió durante la privación de su libertad y, finalmente, fue entregada como un acto humanitario.

28. En efecto, la menor fue retenida por miembros del Frente 47 de las FARC-EP, quienes por su liberación hicieron *"…una exigencia de mil millones de pesos ($1.000'000.000.oo), para lo cual proferían múltiples amenazas a la familia…"*. Sin embargo, Iván Márquez, miembro del secretariado de las FARC-EP, le ordenó a Elda Neyis Mosquera que "…*su liberación sería 'humanitaria' por lo que no 'cobrarían nada'".* Dando cumplimiento a dicha orden, alias el Negro Félix recogió a la menor y luego *"…fue entregada en la vereda 'Los Medios' de Sonsón-Antioquia a unos misioneros 'Carmelitas', los cuales (sic) a su vez, la facilitaron al sacerdote de ese municipio, resultando que el 25 de diciembre de 2002, un*

[19] JEP, No. 718, pág. 262.7

helicóptero de la Policía transportó al religioso junto con la joven víctima, para finalmente ser devuelta a sus padres"[20]. Por ello, debo indicar, que además, estoy en desacuerdo con el análisis realizado por la Sala Mayoritaria respecto de este cargo.

1.1.3 La retención de los miembros de la Fuerza Pública para intercambio o canje humanitario

29. Mi desacuerdo radica en la confusión al calificar la retención de los miembros de la Fuerza Pública con el propósito de buscar un *canje de prisioneros o intercambio humanitario*, indistintamente como un delito de toma de rehenes o un secuestro.

30. En la sentencia se afirmó que *"Si bien esta Jurisdicción no cuenta con norma de reenvío externa en lo referente al artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, que permita a la Magistratura judicializar punibles de carácter internacional y en el caso concreto,* ***catalogar las acciones ilegales en las que la organización insurrecta privó de la libertad a civiles y miembros de la Fuerza Pública que, se encontraban fuera de combate, como un delito de toma de rehenes****, nada impide que así se disponga, atendiendo el Bloque de constitucionalidad, acorde a los principios de integración y prelación de los tratados internacionales"* (Negrillas fuera del texto)[21].

31. De conformidad con lo anterior, se podría deducir que los hechos se tratan como toma de rehenes. Sin embargo, en el desarrollo del patrón esas conductas quedaron calificadas indistintamente como toma de rehenes y/o secuestro, pues se estableció que *"….una de las políticas dispuestas por las FARC EP, fue sin duda* ***los actos criminales desplegados en contra de los miembros de la Fuerza Pública****,…atendiendo entonces a esta directriz, se llevaron a cabo múltiples* ***tomas de rehenes y secuestros****…"*[22], o cuando se concluyó que *"…Para las FARC-EP, los militares y policías* ***secuestrados o tomados como rehenes****, se categorizaban como "prisioneros de guerra"…",* entre otros[23].

---

[20] Ver p. 1974 y 1975.
[21] Pág. 1828 y 1829.
[22] Pág. 1828.
[23] Pág. 1844, Ver igualmente pág. 1869 y 1870.

32. Sin embargo, respecto a la misma hipótesis, es decir, que los miembros de la Fuerza Pública eran retenidos con fines de canje de prisioneros o intercambio humanitario, la calificación que dio la Sala mayoritaria fue la de **secuestro**, pues en la sentencia se afirmó que *"..los altos mandos de las FARC-EP determinaron que las operaciones debían ser más estratégicas, con un objetivo claro, derrocar o ejercer el control sobre el Gobierno de turno,* ***debilitando a su paso la Fuerza Pública****, por lo que desde la cúpula de esa organización, se ideó dentro de sus estrategias de guerra, la implementación de* ***secuestro*** ***de personas con fines de "intercambio humanitario"***[24], y concluyó que *"Significa lo anterior que….el* ***secuestro*** ***de soldados, policías y en general personal militar****, era el atroz camino para obtener un proceso de* ***"canje de prisioneros o intercambio humanitario"***[25].

33. Es más, se concluyó que *"…la* ***práctica*** *perpetrada por las 'Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP', consistió en la realización de una conducta ilícita, esto es, el* ***secuestro*** *de personas, de forma sistemática, frecuente, reiterada, generalizada y continua, durante un considerable periodo de tiempo; o dicho mejor, entre otras, a través de la práctica criminal del* ***secuestro de individuos, civiles y personal de las Fuerzas Militares****, esta agrupación ilegal al margen de la ley procuró "la toma del poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha"*[26].

34. De otro lado, cuando se analizaron **las incursiones armadas y las tomas guerrilleras**, se estableció que los subversivos buscaban *"…presionar al Gobierno de turno a un "intercambio humanitario", mediante el* ***secuestro*** *de policías y militares de todos los rangos"*[27]. De conformidad con lo anterior, de la lectura de la sentencia no resulta posible determinar con certeza si las retenciones contra los miembros de la Fuerza Pública configuraron el delito de **toma de rehenes** o **secuestro**, pues fueron calificados indistintamente en el desarrollo del patrón. Pero, más grave aún, **estas conductas fueron finalmente legalizadas como toma de rehenes**, sin que se hubieran establecido los criterios o elementos que permitieran diferenciar dichas acciones ilegales.

---

[24] Pág. 1843.
[25] Pág. 1846 y 1850.
[26] Pág. 1871 y 1872.
[27] Pág. 1850 y ss 1873 y ss.

35. También, en el *"**Patrón de macrocriminalidad de secuestro o toma de rehenes"*** se analizaron las retenciones cometidas en contra de los miembros de la Fuerza Pública, de las cuales se concluyó que el Bloque Noroccidente, José María Córdova o Iván Ríos de las FARC tenía como finalidad el canje de prisioneros o un intercambio humanitario. Asimismo, se afirmó la existencia de las prácticas, las motivaciones y los modus operandi y con el fin de demostrar los tratos inhumanos y degradantes, se relacionaron los relatos de Máximo Enrique Quiroz Pedraza, José Henry Mosquera Orejuela y Edwin Gerardo Bravo Melo[28].

36. Sin embargo, los cargos sobre las retenciones cometidas en contra de la Fuerza Pública, con los cuales se establecieron los elementos que conforman este patrón, fueron relacionados y legalizados en el capítulo *"**Acciones armadas a gran escala perpetradas por el Bloque José María Córdova de las FARC-EP; 'HOSTIGAMIENTOS, INCURSIONES Y/O TOMAS GUERRILLERAS'***"[29], reduciendo los mismos a un simple *"modus operandi"*, restándole la relevancia a dicho fenómeno criminal.

37. Así, entonces, los cargos donde los miembros de la Fuerza Pública fueron retenidos por los integrantes de las FARC quedaron aislados, pues se reitera, fueron separados del patrón de secuestro o toma de rehenes y se relacionaron en otro acápite, respecto del cual se afirmó que no era un patrón, como se verá más adelante, con lo cual se vulnera el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad, ya que *"los delitos que se investigan en el marco de la ley de justicia y paz, no solo afectan a las víctimas directas o indirectas, sino que trascienden a la sociedad; por ello, el derecho a la verdad se concibe como un derecho colectivo"*[30].

38. De conformidad con todo lo anterior, se considera que nada impedía a la Sala Mayoritaria variar la denominación jurídica, y aplicar el artículo 148 de la Ley 599 de 2000, a todas las conductas donde se afectó la libertad de personas protegidas, ya que las mismas contienen los elementos estructurales del delito de toma de rehenes, el cual fue cometido por el Bloque Noroccidente, José María Córdova o Iván Ríos de las FARC dentro de un contexto del conflicto armado. Tal modificación, que no es más que el ejercicio del control material, significa además, como ya se ha dicho, la

---

[28] Pág. 1921 y 1922.

[29] Pág. 2682 y ss.

[30] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 21 de septiembre de 2009. Radicado No. 32022. Ponente: H.M. Sigifredo Espinosa Pérez.

garantía efectiva de los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas y el acatamiento de los principios de estricta legalidad y de favorabilidad, así como el cumplimiento de los mandatos del Derecho Internacional Humanitario, que son de obligatoria aplicación en casos como los que hoy se juzgan, a más del acatamiento al precedente jurisprudencial.

1.1.4 Sobre la utilización de las distintas categorías, como las prácticas, las políticas o "las motivaciones" y el modus operandi.

39. Si bien, estos temas son por lo general propios de una aclaración de voto, en este caso se presentan como salvamento, por la total discrepancia que exteriorizo con el patrón denominado secuestro y toma de rehenes, pues al estar en desacuerdo con la calificación jurídica que se dio a las conductas y las consecuencias que se derivan de ello, no puedo compartir ninguno de los aspectos que se decidieron en la parte resolutiva de la sentencia en lo referente a este patrón de macrocriminalidad.

40. Considero que la **práctica** que se presenta en la sentencia es confusa, pues la Sala Mayoritaria indistintamente afirmó que las retenciones realizadas en contra de la población civil y/o miembros de la Fuerza Pública, entre otros, eran secuestro y/o toma de rehenes, pues se señaló reiteradas veces que, *"….resulta indiscutible e innegable que las 'Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP', ejecutaron de manera sistemática, reiterada y generalizada la* ***práctica*** *criminal de '****secuestros de personas****"*[31]. Sin embargo, finalmente se concluyó que, *"****el 'secuestro' y la toma de rehenes*** *fue una* ***práctica*** *criminal que hizo parte del plan estratégico de las FARC-EP."*[32].

41. La Sala Mayoritaria identificó como **motivaciones**: a) el canje de prisioneros, o lo que denominó "intercambio humanitario"; b) control de recursos; c) control territorial; y, d) control social[33]. Sin embargo, considero que más que motivaciones se trata de **verdaderas políticas**, ya que estas fueron adoptadas por la organización revolucionaria, surgieron del Estado Mayor de las FARC y eran directrices dirigidas a sus miembros, quienes tenían el deber de acatarlas. Por ello, se comparten las conclusiones

[31] Pág. 1898, 1899, 1907, 1908, 1937,
[32] Pág. 1954.
[33] Pág. 1830.

establecidas por la Jurisdicción para La Paz[34], según las cuales, las FARC tenían como política privar de la libertad a la población civil para financiar al grupo armado ilegal, realizar un canje o intercambio humanitario, y para ejercer un control social y territorial, todo ello con el fin de cumplir su objetivo estratégico de la toma de poder.

42. Dentro del **modus operandi** se concluyó que, los miembros de las FARC, *"…tenían la consigna de "no devolverse con las manos vacías", lo que los llevó a plagiar personas indistintamente que se tratara de individuos previamente declarados como objetivo"*[35], y para demostrar dicha categoría se relacionó el **Cargo No. 6: la menor Yessica Andrea Franco Orrego**, el cual también fue utilizado para fundamentar que el grupo armado retenía a las víctimas delante de su propia familia u otras personas, *"sin importarles que se tratara de niños, ancianos o mujeres en embarazo, en su presencia, arrancaron a las víctimas de sus lares, sin más consideraciones que las de* ***cumplir con su objetivo criminal, pues "no podían llegar con las manos vacías"***[36]. Sin embargo, ello no obedece a un modus operandi, ni a un objetivo de las FARC, pues la menor le fue arrebatada a su madre y retenida porque los miembros del grupo armado no encontraron a su padre, quien también fue víctima del delito de toma de rehenes y múltiples extorsiones. La retención entonces, según la información que consigna la providencia, se dio para cumplir la política de control de recursos para financiar el grupo armado, política que tenían que llevar a cabo, así tuvieran que retener a una menor de edad para no llegar "con las manos vacías".

43. Se estableció en la sentencia que el ***seguimiento*** fue un modo de operar de la organización armada ilegal, el cual fue descrito detalladamente así: *"…**en la mayoría de los casos**, seguían previamente a sus víctimas, estudiando sus actividades rutinarias y con base en las mismas, diseñaban el plan con el cual ejecutarían el plagio; para ello, se valieron de colaboradores o simpatizantes de la agrupación ilegal, o de los 'milicianos', gregarios del GAOML que camuflados en la población civil se*

---

[34] Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los hechos y conductas. Auto No. 19 del 26 de enero de 2021.

[35] Pág. 1911.

[36] Pág. 1911, 1925 y 1926.

percataban de todos los movimientos de la víctima y luego los informaba a quienes posteriormente determinarían el plagio"[37]*.*

44. Es claro que, para determinar una categoría que conforma el patrón de macrocriminalidad, como los modus operandi, es necesario analizar conjuntamente los cargos formulados a los postulados y deducir elementos comunes, los cuales, deben ser repetitivos, que es lo que permite evidenciar que se trata de una conducta reiterada, sistemática y generalizada, características estructurales del patrón. Sin embargo, se advierte que los seguimientos no fueron fundamentados debidamente, pues a pesar de que se afirmó que ello ocurrió *"…en la mayoría de los casos*"[38], ninguno de ellos fue relacionado para demostrar dicha categoría, y menos aún para deducir la forma en cómo se ejecutó. Es más, de manera contradictoria, se determinó posteriormente que, *"[si] bien, hubo manifestaciones que, permitieron a la Colegiatura dar cuenta que, efectivamente se llevaron a cabo seguimientos previos al plagio, con los que se obtenía información importante para llevarse a cabo la conducta criminal; de ello* ***no hubo mayor pormenorización por parte del ente acusador****…"* Tanto así, que se requirió al Fiscal para que, *"en futuras vistas públicas indique de manera detallada esta información*"[39]. Considero entonces, que ante la ausencia de elementos no es apropiado afirmar que uno de los modus operandi fue el seguimiento, en tanto el mismo no fue debidamente demostrado en la sentencia.

45. Tampoco concuerdo con el supuesto presentado por la Sala Mayoritaria, según el cual, el hecho de que los miembros del Bloque 'José María Córdova', amarraran a las víctimas de las manos, *"…****incluso con elementos tan atroces y excesivos*** *que sangraban en sus extremidades,* ***como el caso del "nylon…"***[40]*,* podría configurar *"…la conducta delictual tipificada en el canon 146, Tratos inhumanos y degradantes".* Puesto que, para llegar a dicha conclusión, es necesario establecer los elementos estructurales del delito, los cuales fueron descritos en el artículo 8 2) c) i)-3 de los *"Elementos de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional*"":

[37] Pág. 1916, 1917, 1919 y 1956.
[38] Pág. 1916.
[39] Pág. 1918.
[40] Pág. 1928.

1. Que el autor ***haya infligido graves dolores o sufrimientos físicos*** o mentales a una o más personas.
2. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades.
3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado (Negrillas fuera del texto)[41].

46. De conformidad con lo anterior, se advierte que no son ***los elementos*** utilizados para amarrar a las víctimas, como el nylon, los que estructuran el tipo penal, sino que son los actos o conductas del sujeto activo las que configuran los graves dolores o sufrimientos físicos, en los que sin lugar a dudas incurrieron las FARC EP, como cuando amarraron a las víctimas del cuello, de la nuca o *"el amarrado del marrano"* e inclusive de las manos, o cuando las encerraron en un corral, o las obligaron a caminar durante largo tiempo, entre otras situaciones[42].

47. La Sala Mayoritaria también estableció la existencia de la política del control de recursos conforme a los siguientes cargos, los cuales quedaron analizados bajo el enunciado de ***secuestros extorsivos agravados.*** Pero, después de revisar la narración fáctica y la legalización de cada uno de ellos, se advierte que algunos no se corresponden con dicha política o *"motivación"* y/o con la calificación jurídica, en tanto pese a estar bajo ese enunciado y hacerse un análisis en torno a él, los cargos fueron legalizados como **secuestros simples**[43]. Esto ocurrió en los cargos: **No. 17:** William Norbey Márquez Arias[44], **No. 19**: Wilson Atehortúa Giraldo[45], **No. 21**: Sandra Milena Orozco Heredia, Luis Alberto Marín y Marta Gladys Rebellón Arias[46] y **No. 26**: Yency Armando Arenas Henao[47].

---

[41] La Corte Penal Internacional, Los Elementos de los Crímenes, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000).
[42] Pág. 1928 y ss.
[43] Pág. 1904.
[44] Pág. 2008 a 2012.
[45] Pág. 2014 a 2017.
[46] Pág. 2020 a 2025.
[47] Pág. 2040 a 2041.

48. Con relación a los siguientes casos, además de observarse el anterior inconveniente, se tiene que fueron ubicados en políticas, -llamadas motivaciones por la Sala mayoritaria-, en mi concepto equivocadas. Veamos: caso **No. 16: *Secuestro simple* agravado de María Belén Escobar Osorio**, el cual fue relacionado en dos motivaciones diferentes, esto es el control de recursos, o como lo denominó la Sala Mayoritaria, *"la obtención de dinero*..."[48], y también con el fin de *"...castigar algún hecho que consideraran contario a los intereses, particularmente económicos, de esa agrupación armada"*[49]. Sin embargo, se determina en la providencia que la víctima fue retenida con **el fin de *"averiguar* lo que había pasado con el esposo y el café"**[50], lo cual, en mi concepto responde a un control social. Dicho cargo, además, no es coherente con el presupuesto fijado, donde pese a ser enunciado como secuestro extorsivo agravado, fue legalizado como ***secuestro simple***. El **caso No. 23: Jorge Iván Galeano Arcila**, también fue legalizado como ***secuestro simple***, pero, además, considero que este responde a un control territorial y no de recursos, pues la víctima fue retenida porque le *"...preguntaban que nosotros quienes éramos, que nosotros que hacíamos con ellos (Carlos Acevedo y Ancízar Isaza)"*[51].

49. De otra parte, el **Cargo No. 24: César Hernando Gálvez Arias** que fue legalizado como **Secuestro extorsivo agravado**, en mi concepto no obedece a una política de **control de recursos**, como lo determinó la Sala Mayoritaria, pues la víctima fue retenida mientras que el comandante *"...adoptara una decisión sobre la "sanción" que se le asignaría por el comportamiento asumido por la víctima en la data anterior, cuando sostuvo una riña con un vecino suyo. Al siguiente día, a eso de las tres de la mañana, fue dejado en libertad, debiendo, por exigencias de los forajidos, pagar los gastos e incapacidad, de las lesiones sufridas por el señor Humberto Ocampo, persona con la que se vio involucrado en la reyerta"*[52].

50. Finalmente, en el mismo supuesto referenciado, es decir, sobre la política de control de recursos, también se tuvieron en cuenta los Cargos No. 29: **Secuestro extorsivo agravado de Héctor Pareja Vanegas**[53] y No. 30:

---

[48] Pág. 1904.
[49] Pág. 1908 y 1909.
[50] Pág. 2004 a 2007.
[51] Pág. 2031 a 2033.
[52] Pág. 1904 y 2034 y 2035.
[53] Pág. 1904 y 2047 y 2048.

Secuestro extorsivo agravado de Nelson Iván Parra Serna y **Secuestro simple atenuado de José Rodrigo Parra Rodríguez**[54]. Sin embargo, en la narración fáctica no constan las circunstancias del hecho que permitan deducir que estos casos obedecieron a dicha política o *"motivación"*, y menos aún calificarlos como secuestros extorsivos agravados o secuestro simple atenuado, pues la única información relacionada fue la calificación del delito realizada por el Fiscal en la Formulación de Imputación y la afirmación de que los mismos hacen parte de los que conforman el caso 1 que actualmente estudia la JEP[55], de allí que no se contaba con elementos para su inclusión en el patrón y por tanto no podían hacer parte de él. Algo parecido ocurre con otros casos que fueron utilizados en la decisión, sin contar con elementos que permitieran ilustrarlos y que están siendo analizados actualmente por esa jurisdicción especial y, no quiere decirse que por hacer parte de ese macro caso no se puedan valorar, claro que sí, ello permite enriquecer el patrón, la discrepancia es que sin elementos no es posible su análisis, pues no es suficiente la mención que haga la Fiscalía de que pertenecen a tal o cual política, para enmarcarlos en ella.

51. En los casos relacionados en la política o *"motivación"* de ***control territorial***[56], se anotó el **Cargo No. 33: Deiber Aguirre Pérez**, quien fue secuestrado y ejecutado porque en *"…una fiesta en la que estuvo el joven, al parecer a manera de broma, éste vistió una capucha negra, manifestando que él y otros amigos suyos, eran integrantes de las FARC-EP"*[57]. A partir de esta información, considero que el hecho no se adecúa a la definición realizada por la Sala Mayoritaria, pues sobre el control territorial se adujo que estaba dirigido en contra de *"…los foráneos o desconocidos en la región, se tornaban como sospechosos de infiltración o posible vigilancia de grupos enemigos"*[58]. Por el contrario, observo que obedece a un **control social**, que fue definido como: -el grupo- *"…pretendió controlar el comportamiento de los ciudadanos y la dinámica social de la población, ajustándola a los mandatos impuestos por la organización, de suerte que quien desacatara tal régimen o no conviniera con las disposiciones de los subversivos, eran atacados con diversas conductas punibles, entre ellas, el secuestro*"[59].

---

[54] Pág. 1904 y 2048 y 2049.
[55] Pág. 1947 y 1948.
[56] Pág. 1906.
[57] Pág. 1906, 2054 a 2055.
[58] Pág. 1906.
[59] Pág. 1907.

52. Por último debo decir, que en este patrón, como en los demás, se relacionaron hechos conexos, como el homicidio, la desaparición y los desplazamientos forzados, respecto de los cuales se elaboró el patrón correspondiente, por lo que considero que debieron ser tratados allí y no en este patrón, ya que responden a fenómenos criminales diferentes.

1.2 La orden de formular el delito de rebelión al postulado Fabio Nelson Aguirre Aguirre.

53. Mi disentimiento radica en la decisión de la Sala Mayoritaria de ordenarle a la Fiscalía que le formule imputación al postulado **Fabio Nelson Aguirre Aguirre** por el delito de rebelión, pues con ello se está desconociendo el valor de la cosa juzgada, afectándose el debido proceso y el principio del *non bis in idem.*

54. En efecto, en la sentencia objeto de salvamento, se informó que la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, mediante decisión del 28 de julio de 2008, **precluyó a favor del postulado la investigación por el delito de rebelión**[60]. Lo que significa que dicha decisión hizo tránsito a cosa juzgada y que la única forma que existe para removerla es mediante una acción de revisión. Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en decisión del 14 de agosto de 2013:

> De manera que la inquietud que plantean algunos sujetos procesales acerca de si la mera confesión de un postulado puede resultar suficiente en el ámbito de la justicia transicional para derruir la cosa juzgada, debe ser respondida negativamente y de manera tajante. Y la respuesta no puede ser otra, dado que ello avocaría a la administración de justicia a la anarquía jurídica, al caos judicial, en tanto sentencias con autoridad de cosa juzgada se verían derruidas con la sola manifestación de un sujeto procesal.
>
> Piénsese tan solo en los problemas de competencia, de jerarquía, insoslayables dentro de un sistema de estructura piramidal, pues de no ser así las decisiones de los más altos tribunales podrían ser revocadas o desconocidas por funcionarios de inferior categoría, como ocurriría en el caso que nos ocupa, en donde fue la cabeza máxima de la justicia ordinaria la que profirió la decisión que se pretende revocar. **Inadmisible se torna entonces, que la simple manifestación de un postulado tenga poder suficiente para desconocer la presunción de**

[60] Pág. 1115.

acierto y legalidad que ampara una sentencia o una decisión con el mismo efecto definitorio y la cual ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Pero considérense igualmente otros inconvenientes, v. gr. el que tan sólo uno de dos o treinta procesados que han sido beneficiados por una decisión en firme, **decida renunciar a la misma**, con lo cual surge el interrogante, bastaría tal manifestación de tan sólo uno de ellos para dar al traste con esa decisión preclusoria o absolutoria, y cuál sería entonces la situación de aquellos procesados que se mantienen apegados a dicha decisión y a la fuerza de la cosa juzgada….

Qué debe hacerse, entonces, si un postulado, a quien se le imputa una conducta punible cometida con ocasión de su vinculación a grupos al margen de la ley, que hayan declarado su intención de acogerse a la Ley 975, confiesa un hecho por el que fue absuelto en otro proceso. El procedimiento a seguir, como lo sugiere la Magistrada de Control de Garantías y lo admiten todos los sujetos procesales, no puede ser otro que el de **la acción de revisión, a fin de que a través de ella, se deje sin valor ni efecto esa decisión preclusoria o absolutoria**[61].

55. En este caso, entonces, la orden de imputar el delito de rebelión al postulado es improcedente, así exista una *"…manifestación 'libre, consiente y voluntaria', hecha expresamente por Aguirre Aguirre, de* ***querer ser juzgado por ello****"*[62]*,* pues la cosa juzgada es inmutable y solo es revocable, como se dijo, mediante acción de revisión. Dicha institución, además, es de carácter constitucional y tiene efectos *erga omnes,* es decir que es de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales.

56. Además, con ello se estaría desconociendo el principio del *non bis in idem*, el cual tiene el carácter de irrenunciable, así el postulado **Fabio Nelson Aguirre Aguirre** *"…de manera libre, consciente, voluntaria y asistido por su abogada defensora, renunció a ese principio constitucional del Non Bis In Ídem…*", como consta en la versión libre rendida el 18 de noviembre de 2016[63]. Sobre esta garantía ha sostenido la Corte Constitucional: "*De acuerdo con el art. 29 de la Constitución, toda persona tiene derecho a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho. Esta prohibición de doble juicio recibe el nombre de non bis in ídem, y ha sido reconocido por este tribunal constitucional como un derecho fundamental autónomo. El mismo implica que es contrario a la Constitución iniciar un nuevo proceso sancionatorio*

---

[61] Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 14 de agosto de 2013 en contra de los postulados Ramón María Isaza y otros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Radicado 40252. Ponente: H. M. Luis Guillermo Salazar Otero.

[62] Pág. 1175 a 1179.

[63] Pág. 1174.

en contra de una persona que ya fue juzgada por esos mismos hechos, por lo que se prohíbe una nueva investigación, juicio o condena en contra de la persona que ya fue sometida al poder punitivo del Estado. El principio de non bis in ídem, se encuentra ubicado en el centro de las garantías procesales comprendidas por el derecho al debido proceso'[64]. Como se ve, dado su carácter de derecho fundamental ya sea como elemento del artículo 29 de la Carta Política o por su categoría de derecho fundamental autónomo según la jurisprudencia constitucional, es claro que se trata de una garantía irrenunciable.

57. Por tanto reitero que en mi concepto, tal orden, es contraria a la Constitución y a la Ley por desconocer derechos fundamentales reconocidos en la Carta Política[65], en los tratados internacionales[66] y en la ley[67] y ratificados por la jurisprudencia de los órganos de cierre del país.

1.3 La responsabilidad de Elda Neyis Mosquera respecto del cargo No. 25: Secuestro extorsivo agravado de Rubén Darío Posada Ospina y hurto calificado agravado

58. Como antecedente del desacuerdo, es necesario indicar que la postulada Elda Neyis Mosquera, fue herida en la toma de Paravandó y como consecuencia de ello estuvo incapacitada y alejada de la organización entre agosto de 1998 y finales de 1999. Ello significa que no puede imputársele y en consecuencia tampoco condenársele por los delitos que cometió la agrupación guerrillera durante ese tiempo. Sin embargo, el hecho a que se hace alusión fue cometido dentro de ese lapso y pese a ello, la postulada fue declarada responsable del mismo. Ello, al parecer, obedece a una errónea interpretación de la Sala mayoritaria, que se da a partir del análisis del delito de rebelión cometido por la postulada.

59. En la sentencia se estableció que la postulada había sido condenada, entre otros, por el delito de rebelión por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, mediante decisión del 11 de febrero de 2009, la cual fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de esa misma

---

[64] Corte Constitucional Sentencia T-196 de 2015.
[65] Artículo 29.
[66] Pacto Internacional de derechos civiles y políticos Artículo 14-7, Convención Americana de Derechos Humanos Artículo 8-4.
[67] Artículo 8 del Código Penal y Artículo 21 Ley 906 de 2004.

ciudad el 14 de agosto de 2009[68]. La Sala mayoritaria entendió que si bien en la sentencia *"…no* [se] *acota una temporalidad exacta del delito político, ello solo puede admitir la interpretación, por demás favorable para la excombatiente, que lo es* ***desde la calenda en que cumplió la mayoría de edad****, momento para el cual ya hacía parte de las FARC,* ***hasta su desmovilización****, misma que aconteció antes de tal fallo de condena"*[69], esto es, desde el 15 de octubre de 1985 -cuando adquirió la mayoría de edad- hasta el 18 de mayo de 2008 -fecha de su desmovilización-, *"…****interregno en el que no tuvo solución de continuidad*** *en su adscripción a la organización subversiva, coexistiendo siempre su ánimo de estar congregada con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia"*[70].

60. Contrario a lo anterior, considero que, sí hubo solución de continuidad, pues en el recuento fáctico relacionado en el aparte "***13.1.1. REBELIÓN***", se informó que,

> En **agosto de 1998**, participó de la toma a 'Pavarandó', Mutatá – Antioquia, donde salió gravemente herida, llegando estar durante aproximadamente **8 días en estado de 'coma', "hospitalizada" por 5 meses en un campamento guerrillero situado en zona rural de Dabeiba** – Antioquia; **trasladándose a la ciudad de Medellín para ser atendida en la Clínica las Américas** y luego, en su convalecencia, fue llevada a la casa de alias "Raúl o Copo de Nieve", ubicada en el barrio 'Prado Centro' de esta misma ciudad. **Entre agosto y diciembre de 1999, una vez recuperada, ingresó de nuevo** al Frente 5° de las FARC como 'reemplazante' del comandante "Jacobo Arango", operando en área de Mutatá; haciendo parte de un curso de explosivos "para lanzamiento de ramplas o pipetas".
>
> **Iniciando 1999**, se movilizó con miembros del Bloque José María Córdova, comandados por "Iván Márquez", perpetrando **la toma a la base de infantería de marina de Juradó** – Chocó. En el siguiente año, continuó como reemplazante del comandante "Jacobo Arango" del Frente 5°…[71].

61. Como una aclaración previa, es importante indicar que la toma guerrillera del municipio de Juradó (Chocó), no ocurrió *"****Iniciando 1999***", como se dijo en este último párrafo trascrito, sino que, como se estableció en la sentencia[72], específicamente en la ***"narración fáctica"*** del hecho[73], se

---

[68] Pág. 1114.
[69] Pág. 1116.
[70] Pág. 1115 y 1117.
[71] Pág. 1111.
[72] Pág. 65, 525, 1128, 2779 y 2825 y ss.
[73] Pág. 2835.

llevó a cabo el 12 de diciembre de 1999, tal y como lo sostuvo la misma postulada Elda Neyis Mosquera en versión libre del 28 de enero de 2013[74].

62. Ahora bien, según se desprende de la decisión, la postulada estuvo incapacitada **entre agosto de 1998 hasta agosto y diciembre de 1999**. Es decir que, durante este lapso, aquella no ejerció ninguna actividad, no fungió como comandante en tanto no emitió órdenes y por ello conforme al principio de culpabilidad no puede endilgársele responsabilidad por los hechos cometidos en esa temporalidad, salvo que se demuestre que de alguna manera intervino en ellos. Y como se sabe, conforme el principio del acto, no es posible afirmar que "*el ánimo de estar congregada con las FARC"* por si solo, sea fuente de responsabilidad penal.

63. Siendo así, no se comparte la conclusión de la Sala según la cual la postulada cometió el delito de rebelión desde que adquirió la mayoría de edad, sin solución de continuidad hasta la fecha de su desmovilización, puesto que efectivamente el mismo no se ejecutó de manera continua durante todo ese tiempo, sino que la comisión de este se suspendió durante el tiempo que estuvo incapacitada.

64. Siendo así, no podía declarársele responsable por el Cargo No. 25: Secuestro extorsivo agravado -toma de rehenes- de **Rubén Darío Posada Ospina** y hurto calificado agravado, que le fuera formulado como autora mediata en la modalidad dolosa[75], ya que como consta en la sentencia, el secuestro ocurrió desde *"febrero primero de 1999*" hasta el 3 de febrero de ese mismo año, pues de acuerdo con el relato de la víctima, *"A los dos días, fueron liberados*"[76]. Como se puede observar, durante la privación de la libertad de esta víctima la postulada se encontraba incapacitada, y no existe prueba alguna que dé cuenta de su participación en la misma, de allí que responsabilizarla del hecho es contrario al debido proceso y a la presunción de inocencia.

65. Y se afirma lo anterior porque no existe dentro del expediente prueba alguna que la vincule con el hecho, ya que en la narración fáctica del mismo, donde se trascribió el relato de la víctima Rubén Darío Posada Ospina y del postulado Marco o Marcos Fidel Giraldo Torres, no se hizo

[74] Pág. 1128.
[75] Pág. 2038 y 2039.
[76] Pág. 2036.

mención alguna a la postulada[77]. Lo único que indirectamente y de manera posterior la vincula con el hecho, pero ya de cara al punible de receptación, es cuando el postulado Virgilio de Jesús Guzmán, en versión libre conjunta del 11 de junio 2014, *"…reconoce que, aproximadamente en* ***septiembre del año 2000, previa autorización de "Karina", vendió el "chasis"*** *del vehículo…"*[78]. Es decir que, solo se acreditó la participación de la postulada en la venta de una parte esencial del vehículo de la víctima y con mucha posterioridad al hecho que se le endilga.

66. Finalmente, no existe información en la sentencia de que la postulada Elda Neyis Mosquera, alias Karina, aceptara el cargo en mención, o por lo menos, no se demostró así, pues no se relacionó ninguna versión o elemento probatorio al respecto. Lo que permite reafirmar la ausencia de presupuestos para declarar su responsabilidad penal en el mismo.

1.4 La legalización de algunos cargos como homicidios en persona protegida en el patrón de reclutamiento ilícito

67. La Sala Mayoritaria elaboró el patrón de reclutamiento ilícito del Bloque 'José María Córdova, Noroccidental o Iván Ríos' de las 'Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-EP-', dentro del cual relacionó como delitos conexos, entre otros, el homicidio *"…de los niños, niñas y adolescentes que se incorporaron a las filas del grupo armado ilegal*"[79]. Si bien dichos cargos fueron relacionados y legalizados en este patrón, se estima que debió hacerse en el patrón correspondiente. Ello con el fin de garantizar el derecho a la verdad de las víctimas y la sociedad, pues esa forma de análisis permite develar otras circunstancias y fenómenos criminales.

68. Ahora bien, en mi concepto, al momento de calificar y legalizar algunos cargos de homicidio en persona protegida se presentó una indeterminada interpretación y aplicación del principio de distinción, pues, no se logró diferenciar quiénes de las víctimas al momento de su muerte, tenían el estatus de combatientes y quiénes no, lo cual tuvo como consecuencia, que la adecuación típica fuera imprecisa, confusa y como se verá, en algunos casos equivocada.

---

[77] Pág. 2035 a 2039.
[78] Pág. 2038.
[79] Pág. 1318.

69. En efecto, la Sala Mayoritaria concluyó válidamente que, de conformidad con **el principio de distinción**, *"…aún **los actores armados pueden ser objeto de tal amparo**, sin importar si son mayores de edad, siempre y cuando se encuentren inmersos en situaciones especiales, tales como la establecida en el sistema penal vernáculo, concretamente Libro II, Titulo II, Capítulo Único de la **Ley 599 de 2000, artículo 135, parágrafo numeral 6º,** según el cual se considera **"persona protegida" los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga**"* (Subrayas y negrillas fuera del texto). A continuación, aclaró que:

> Dicho de otra manera, "**las personas que han sido apresadas o puestas fuera de combate son pasibles del mismo grado de protección que los civiles que no participan en las hostilidades**" pues "**al momento de ser aprehendidos y por ende estar fuera de combate, tenían plena protección contra ataques directos**, máxime cuando la pérdida de dicha protección sólo es aceptable mientras dura cada acto constitutivo de participación en las hostilidades y no podían desde luego ni ser objeto de sufrimientos físicos o psíquicos y tampoco de ejecución extrajudicial (Negrillas fuera del texto)[80].

70. La Corte Constitucional en sentencia C-291 de 2007, establece que el principio de distinción es de forzosa aplicación dentro del conflicto armado, pues permite *"…**diferenciar en todo momento entre los civiles y los combatientes, para efectos de preservar a las personas civiles y sus bienes**"* (Negrillas fuera del texto)[81].

71. Siendo así, para diferenciar a los combatientes de la población civil y en general de las personas protegidas por el DIH, debe recurrirse al artículo 3° del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, el cual entiende como combatiente a las *"…fuerzas armadas disidentes o **grupos armados organizados**"*[82]. De conformidad entonces con dicha norma, se puede afirmar hasta este momento, que los integrantes del Bloque 'José María Córdova, Noroccidental o Iván Ríos' de las 'Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, **tenían la calidad de combatientes**.

---

[80] Pág. 1394.

[81] Corte Constitucional, Sentencia C-291 del 2007.

[82] DIH consuetudinario - Norma 3. Definición de combatientes (icrc.org)

72. Ahora bien, la Sala Mayoritaria consideró que estos combatientes perdieron dicha condición cuando *"… **los subversivos** **a quienes se les hacía consejo de guerra o se ordenaba su fusilamiento, eran previamente aprehendidos, desarmados y amarrados,** incluso por varios días, para lo cual se destinaban comisiones para su cuidado conformadas por sus propios compañeros"*[83]. En otro aparte, la Sala Mayoritaria fue un poco más allá, pues especificó que *"…si bien es cierto **la víctima era miembro de la organización al margen de la ley**, también lo es que para su fusilamiento fue amarrada, como lo confesaron sus propios compañeros de fechorías, situación que se equipara a una entrega de armas por retención o captura; panorama concebido en el parágrafo del canon **135, numeral 6º,** del actual estatuto de las penas; concluyéndose entonces que al momento en que Luz Albany Arias Orozco fue asesinada, era una **persona protegida por el derecho internacional humanitario***"[84].

73. Con fundamento en lo anterior, la Sala Mayoritaria legalizó los siguientes cargos como homicidio en persona protegida, conforme al **No. 6** del artículo 135 de la Ley 599 de 2000: No. 20: Luz Albany Arias Orozco[85], No. 26: Elizabeth Sánchez Valencia[86], No. 41: Edilson de Jesús Acevedo Flórez[87], No. 46: Luz Yorneli Quinchía Berrío[88], No. 76: Víctor Alfonso Cardona Montoya[89], No. 84: Luz Delia Trujillo López[90] y No. 92: Héctor Alonso Cardona[91]. El cargo No. 10: José Johanny Zapata Hernández, también fue legalizado como homicidio en persona protegida, y si bien no se relacionó el artículo y el numeral correspondiente, fue calificado bajo el mismo fundamento, es decir, que "*al momento de la ejecución, la víctima depuso sus armas por apresamiento que hiciera la organización con la finalidad de fusilarlo*"[92].

74. Sin embargo, considero que dicha interpretación no es adecuada, pues las circunstancias fácticas no se ajustan a lo establecido en el No. 6 del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el cual establece que: el Derecho

[83] Pág. 1394 y 1395.
[84] Pág. 1381.
[85] Pág. 1380 y 1381.
[86] Pág. 1393.
[87] Pág. 1429.
[88] Pág. 1441 y 1442.
[89] Pág. 1502 y 1503.
[90] Pág. 1525 y 1526.
[91] Pág. 1545 y 1546.
[92] Pág. 2752 y 2753.

Internacional Humanitario protege aquellas personas que, *"…. **habiendo participado en las hostilidades, han sido puestas fuera de combate por (i) estar en poder de otro actor armado en el conflicto,** (ii) no poder defenderse en razón de estar inconscientes, haber naufragado, estar heridas o estar enfermas, o (iii) haber expresado en forma clara su intención de rendirse, absteniéndose de actos hostiles y de intentos de evasión"* (Negrillas fuera del texto)[93].

75. Es decir, que los combatientes pierden dicha condición cuando son capturados por **la parte adversa**. Así lo señala el *"Estatuto de Combatiente y Prisioneros*": *"**Sólo los combatientes tienen derecho a atacar al adversario** (Reglamento de La Haya, art. 1, P. I, art. 43). Cuando son **capturados,** deben ser considerados prisioneros de guerra, lo que significa que **no pueden ser castigados por haber cometido actos de hostilidad** (P. I, art. 44)*"[94] y *"Toda persona que tome parte en las hostilidades y **caiga en poder de una Parte adversa** será considerada, en principio, como prisionero de guerra*"[95].

76. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de enero de 2020, se pronunció al respecto, al señalar que:

> Frente al punible de homicidio en persona protegida, dentro del marco del proceso de Justicia y Paz, esta Corporación ha decantado que ese delito **no se predica de integrantes del grupo involucrado en el conflicto armado que fueron víctimas por parte de sus pares**; por tanto, difiere del homicidio agravado.
> ….
>
> Contrario a lo que predicaron los apelantes, ***«el ajusticiamiento por las propias manos de sus pares»*** **no les despoja de su condición de combatientes -integrantes de un grupo paramilitar-**, como tampoco las argucias utilizadas por sus compañeros de militancia ilegal con la finalidad de conducirlos a los sitios en donde se perpetraron sus homicidios **sin que ello pueda considerarse como *«causa análoga»* para tener el estatus de persona protegida,** tal como lo propuso equivocadamente la Fiscalía[96].

---

[93] Sentencia C-291 de 2007.

[94] Estatuto de combatiente y de prisionero de guerra - CICR (icrc.org)

[95] Estatuto de combatiente y de prisionero de guerra - CICR (icrc.org)

[96] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 29 de enero de 2020 en contra de los postulados Wilson Salazar Carrascal y otros. Radicado No. 48724. Ponente: H.M. Eyder Patiño Cabrera.

77. Para la Sala mayoritaria entonces, las personas antes enunciadas, quienes tenían la calidad de combatientes por pertenecer al grupo disidente, perdieron dicha condición cuando fueron ***"...previamente aprehendidos, desarmados y amarrados****, incluso por varios días, para lo cual se destinaban comisiones para su cuidado conformadas por* ***sus propios compañeros****"*[97], o cuando *"...para su fusilamiento fue amarrada, como lo confesaron* ***sus propios compañeros*** *de fechorías, situación que se equipara a una entrega de armas por retención o captura..."*[98]. Sin embargo, tal apreciación no puede compartirse porque falta un elemento esencial que es precisamente el que permite concluir que ese combatiente adquirió la calidad de persona protegida, y es que efectivamente haya sido puesto fuera de combate al ser **capturado o retenido por el grupo adverso**, no por el mismo grupo armado al cual pertenecía.

78. Así, entonces, que los cargos No. 10: José Johanny Zapata Hernández, 20: Luz Albany Arias Orozco, 26: Elizabeth Sánchez Valencia[99], No. 41: Edilson de Jesús Acevedo Flórez[100], No. 46: Luz Yorneli Quinchía Berrío[101], No. 76: Víctor Alfonso Cardona Montoya[102], No. 84: Luz Delia Trujillo López[103] y No. 92: Héctor Alonso Cardona[104], no se ajustan a lo establecido en el **No. 6** del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, ni a la jurisprudencia relacionada, pues a pesar de que fueron aprehendidos, amarrados y fusilados, tales hechos fueron desplegados por miembros del mismo grupo. De allí que, en esas condiciones, no es posible predicar que perdieran su condición de combatientes y, por lo tanto, no adquirieron el carácter de personas protegidas. En consecuencia, el cargo debió ser legalizado conforme los artículos 103 y 104 del código penal, con todos los efectos que ello conlleva, salvo los casos Nos. 10 y 41 que serán tratados como aclaración.

79. Finalmente, también me encuentro en desacuerdo con la legalización del cargo No. 47: Mejía, como homicidio en persona protegida según el No. 3 del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el cual establece que, se entiende

---

[97] Pág. 1394 y 1395.
[98] Pág. 1381.
[99] Pág. 1393.
[100] Pág. 1429.
[101] Pág. 1441 y 1442.
[102] Pág. 1502 y 1503.
[103] Pág. 1525 y 1526.
[104] Pág. 1545 y 1546.

como persona protegida *"Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate".*

80. De conformidad con la versión del postulado Nelson Antonio Patiño, Sandra Patricia Marín *"... estando en su puesto de guardia, la joven se disparó con su arma de dotación quedando mal herida, por lo cual se le prestaron los primeros auxilios, no obstante, el comandante "Kadafi" dijo que ese hecho le resultaba extraño y que le "**parecía el comportamiento de un enemigo", ordenando así su ejecución**"*[105]*.* De allí que, la Sala consideró que, *"...como quiera que el postulado admitió que la víctima, **aun siendo miembro activo de la organización**, para **el momento en que fue ejecutada se encontraba mal herida a causa de tres impactos de bala, que, 'ella misma se había propiciado'**, situación que se compadece con el **numeral 3º del artículo en cita**"*[106].

81. Como se estableció anteriormente, el Derecho Internacional Humanitario protege aquellas personas que, habiendo participado de las hostilidades, han sido puestas fuera de combate por *"...(ii) no poder defenderse en razón de estar inconscientes, haber naufragado, **estar heridas** o estar enfermas..."*[107]. Asimismo, el Artículo 3 Común, establece que:

> En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, **cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones**:
>
> 1) **Las personas que no participen directamente en las hostilidades**, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y **las personas puestas fuera de combate por** enfermedad, **herida**, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, **tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable**, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

82. Es decir, que el Derecho Internacional Humanitario prohíbe atacar a las personas que fueron puestas fuera de combate a causa de haber sido heridas, y de allí que son protegidas con el fin de que la parte adversa, no aproveche esa condición para proceder con ventaja a atacarlas o someterlas a otros actos de violencia.

---

[105] Pág. 1443

[106] Pág. 1445.

[107] Sentencia C-291 de 2007.

83. Pues bien, revisado el supuesto de hecho, se tiene que un miembro de las FARC, grupo armado al que pertenecía Sandra Patricia Marín, ordenó su fusilamiento porque al parecer en un intento fallido de suicidio, se produjo ella misma heridas, acto que fue percibido por el grupo como el comportamiento propio de un enemigo. En consecuencia, Sandra Patricia Marín no fue herida, ni quedó en poder de un grupo contrario o adverso, para deducir que haya sido puesta fuera de combate antes de su homicidio. Por lo tanto, considero que no procedía la legalización del cargo como homicidio en persona protegida conforme al No. 3 del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, ya que la correcta adecuación típica de la conducta, al haber sido la víctima integrante del grupo subversivo, se encuentra en los artículos 103 y 104 de la misma normatividad.

1.5 La legalización de algunos homicidios en persona protegida en el patrón de desaparición forzada

84. Para no incurrir en repeticiones innecesarias, se hacen propias de este apartado todas las consideraciones previas en torno a la improcedencia de la aplicación del numeral 6 del artículo 135, o lo que es lo mismo, lo equivocado que se estima otorgar la condición de persona protegida a aquellos combatientes que fueron retenidos, custodiados, amarrados, sometidos a consejo de guerra, fusilados y desaparecidos por miembros del mismo grupo.

85. Por ello baste con decir que me encuentro en desacuerdo con la calificación de homicidio en persona protegida que se dio a los cargos: 19: Oscar Alberto García Ramos; 30: María Blanca Lucelly Agudelo Valencia; 39: Uriel Cardona Franco; 18: Jesús Antonio Galvis Quebrada; 28: Jorge Iván Zapata Arango; 37: José Gilberto Arenas Trujillo, los que en mi concepto, debieron ser legalizados conforme los artículos 103 y 104 de la ley 599 de 2000.

1.6 La forma como se legalizó del Cargo No. 3: M.B.A.A.

86. La Sala Mayoritaria legalizó los cargos de accesos carnales violentos en persona protegida, en concurso con secuestro simple agravado, tortura en persona protegida y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento

forzado de la población civil de **M.B.A.**, conforme a *"…los artículos 138 Acceso carnal, 168, 170-2 (por el sometimiento a violencia sexual durante el secuestro), 137 y 159 de la Ley 599 de 2000",* los cuales le fueron atribuidos a la postulada Elda Neyis Mosquera García, alias Karina[108].

87. Ahora, el delito de secuestro simple agravado fue legalizado de acuerdo con el artículo 170 No. 2*,* es decir, que se aplicó la circunstancia de agravación punitiva porque la víctima fue sometida *"…a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada"*. Sin embargo, considero que no procedía la legalización de dicha circunstancia agravante, pues con ello se vulneran los derechos fundamentales y las garantías procesales de la postulada, específicamente, el principio del *non bis in idem*, ya que dicha circunstancia fue tenida en cuenta en el delito de acceso carnal violento, pues la "*violencia sexual*" es un elemento constitutivo de este último y por tanto, no podía ser valorada nuevamente para agravar otro punible*.*

88. La Corte Constitucional, en sentencia C-521 de 2009, se refirió a la prohibición de agravar la pena imponible a un comportamiento delictivo, en virtud de una circunstancia que ya fue tenida en cuenta como elemento constitutivo de un tipo penal. Al respecto señaló que:

> [e]l principio que prohíbe someter dos veces a juicio penal a una persona por un mismo hecho, independientemente de sí fue condenada o absuelta, es expresión directa de la justicia material. En virtud de este principio, no le es lícito al juzgador fraccionar el hecho para convertirlo en varios delitos o traducirlo en varias penas. **Tampoco le es permitido valorar un mismo factor como elemento integrante del tipo penal y, a la vez, como circunstancia agravante del delito o de la punibilidad**. El principio non bis in idem actúa así como una protección al acusado o condenado contra una posible doble incriminación total o parcial.
>
> Al prohibir que una misma circunstancia se convierta en elemento constitutivo del tipo penal y en causa de agravación de este, el principio non bis in ídem persigue evitar que las causales de agravación se impongan de modo arbitrario e injustificado a quienes sean responsables de un delito (Negrillas fuera del texto)[109].

89. En este caso, entonces, en el que se dio violencia sexual contra la víctima, era importante valorar si esa violencia constituía solo una

---

[108] Pág. 1750.

[109] Corte Constitucional. Sentencia C-521 del 4 de agosto de 2009. Ponente: H.M. María Victoria Calle Correa.

circunstancia accesoria al tipo penal, que por implicar un mayor desvalor de acción y de resultado hacía más reprochable la conducta, o si la misma se encontraba recogida en un tipo penal específico. De allí que una vez establecido que se encuentra contemplada tanto en una circunstancia que agrava el delito contra el bien jurídico de la libertad individual como en un delito que protege el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual, era necesario establecer de qué manera iba a tratarse esa violencia sexual, puesto que resulta contrario al debido proceso valorarla doblemente, máxime cuando ello implica un aumento de la sanción por el mismo hecho, tal y como lo determina el artículo 8º del Código Penal al establecer que "*A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación que se dé o haya dado..".*

90. Llevado a cabo ese análisis, se considera que lo apropiado era decantarse por tratar esa violencia sexual como un hecho independiente, puesto que la protección a la libertad individual ya se había otorgado con la sanción por el delito de secuestro -toma de rehenes- y siendo así, siguiendo el principio de especificidad, la violencia sexual se trataría como un delito autónomo y no como una circunstancia, para de esa manera otorgar la protección que reclama el otro bien jurídico, pero nunca ambas formas, pues es claro que una misma circunstancia no podía recogerse en dos descripciones típicas y menos aún si estas implican un tratamiento punitivo superlativo. Como lo ha sostenido pacíficamente la Suprema Corte "*de una misma circunstancia no se pueden derivar dos o más consecuencias punitivas…"*[110].

1.7 El incidente de Reparación Integral

1.7.1 La forma de determinar algunas indemnizaciones por el delito de desplazamiento forzado

91. En varios casos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado que fueron objeto de indemnización en la sentencia, aconteció lo siguiente: *i)* la Fiscalía no acreditó como víctimas a algunos integrantes de los núcleos familiares, es decir, el cargo fue imputado a los postulados de las FARC EP, pero por alguna razón no se incluyeron todas las posibles

[110] Corte Suprema de Justicia. SP3141-2020 Radicado 54108. 19 de agosto de 2020 M.P Eugenio Fernández Carlier.

víctimas; *ii)* en otros casos, si bien, todos los miembros del grupo familiar fueron reconocidos como víctimas, algunos de ellos no acudieron al Incidente de Reparación Integral. Pese a esto, la Sala Mayoritaria procedió a asignarles a estas personas una fracción de ese monto máximo de 224 SMLMV, que por perjuicio moral establece la jurisprudencia para estos casos, pero como no hicieron parte del proceso, su reconocimiento lo dejó para un momento posterior, sin que ninguna norma le faculte para ello.

92. Los criterios expuestos en la sentencia para tal determinación son los que a continuación se relacionan: *"La representante de víctimas presenta a (…), los cuales no fueron imputados por la Fiscalía General de la Nación, pero se infiere en las entrevistas aportadas que también fueron desplazados, razón por la cual, podrán acudir en futuros incidentes a reclamar la indemnización correspondiente, una vez la Fiscalía haga la respectiva investigación e imputación y su relato sea traído a la sala de conocimiento"*[111], y también: *"En la imputación y legalización del cargo aparecen (…), quienes podrán acudir a futuros incidentes a reclamar la indemnización correspondiente"*[112]. Y más adelante, al momento de tasar el daño moral, señalaron que, *"En futuros incidentes las víctimas (…) pueden acudir y solicitar 44.8 salarios mínimos mensuales legales vigentes"*, valor que varía según el número de integrantes del núcleo familiar.

93. Me aparto de esa postura, pues considero que no es posible reconocer indemnizaciones a quienes no han hecho parte del proceso o no han solicitado resarcimiento alguno. Y peor aún, me parece más problemático dejar ese reconocimiento "pendiente" para hacerse efectivo, pues ello dependería de la ocurrencia de un hecho futuro e incierto, como es que la Fiscalía después de realizar el estudio de los casos, determine incluir en las imputaciones a aquellos afectados que no fueron tenidos en cuenta en los respectivos núcleo familiares, o que aquellas víctimas que no comparecieron en este asunto, deseen concurrir a un nuevo proceso y solicitar reparación por el hecho. En mi concepto bastaba con conceder ese monto máximo al núcleo familiar para que de esa manera se reparara el perjuicio moral por el desplazamiento forzado. Al respecto ha dicho la Suprema Corte:

---

[111] Pág. 3778 de la sentencia (argumento similar en las páginas: 3617, 3655, 3707, 4059, 4264, 4411, 4520, 5082 y 5134).

[112] Pág. 3551 (argumento similar en las páginas: 3568, 3666, 3712, 3880, 4317, 4406, 4555, 4565, 4888, 5041, 5061, 5077, 5093, 5332 y 5347).

> Por consiguiente, la cantidad de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes como máxima cuantía a reconocer a una misma familia por concepto de daño moral derivado del acaecimiento del desplazamiento forzado, responde a la necesidad de superar posibles desigualdades materiales y asignar, por el referido concepto, un monto equitativo de reparación a cada grupo familiar cuyos miembros han padecido el flagelo.
>
> Entonces, dicho monto no depende de por sí del mayor o menor número de personas que hacen parte de una familia, en tanto que se pretende fijar un factor que propicie medios para la recuperación del tejido social afectado por el desplazamiento de los núcleos familiares que lo conforman en un espacio territorial determinado, valga decir, las zonas, regiones, veredas, localidades, municipios, etc., donde se ha presentado la migración forzada de sus habitantes[113].

94. Resulta oportuno recordar, que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de octubre de 2016, se pronunció sobre los montos a reconocer por en el ítem de perjuicios morales, señalando que por el delito de desplazamiento forzado el valor a indemnizar es "*50 s.m.m.l.v. para cada víctima directa sin superar 224 s.m.m.l.v. por grupo familiar*"[114], sin referirse a la posibilidad de dividir la cifra y repartirla de acuerdo con la extensión de cada núcleo familiar.

95. Precisamente, y aunque en pasadas sentencias la Sala ha procedido de forma similar, sin exceder el monto máximo establecido, a la partición antes señalada, con el fin de cubrir a cada una de las víctimas que han acudido al Incidente de Reparación Integral, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que no es esa la manera correcta de determinar este perjuicio moral cuando se trata de un núcleo familiar. Veamos:

> El monto por el cual se debe indemnizar a cada miembro es de 50 SMLMV sin exceder el máximo por núcleo familiar, el cual es de 224 SMLMV por grupo familiar, frente al hecho de desplazamiento forzado, *"Para establecer el daño moral en el marco de la justicia transicional de la Ley 975 de 2005"*[115].

---

[113] CSJ. Sentencia SP 4347-18 Radicado 48579 del 3 de octubre de 2018. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

[114] CSJ. Sentencia SP 14206-16 Radicado 47209 del 5 de octubre de 2016. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

[115] CSJ SP 11 abr. 2018; rad. 47638, CSJ SP, 08 feb, 2017; rad. 46316, CSJ SP 23 sep, 2015; rad. 44595, CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547, entre otras.

> Se debe precisar que el A quo dividió el monto del grupo familiar de (…) reconociéndole a cada miembro 28 SMLMV, lo cual al sumarlos se obtiene 224 SMLMV, monto máximo permitido para la tasación del perjuicio moral por el hecho de desplazamiento forzado. Sin embargo, no es procedente la postura del Tribunal respecto de la forma que realizó la división, ya que al llegar al máximo de lo permitido a indemnizar se debe reconocer dicho monto a todo el grupo familiar sin discriminar la tasación individual. Por lo tanto, se reconoce el valor total 224 SMLMV a todo el grupo familiar de (…) sin que se especifique la cantidad correspondiente a cada miembro[116].

96. Por ello, no estimo acertado que en los delitos de desplazamiento forzado el rubro de daño moral sea valorado a prorrata, con el fin de establecer un valor a asignar individualmente en función del número de personas que conforma cada uno de los grupos familiares, sino que se debe reconocer, siempre que se den los presupuestos para ello, el valor total, en virtud del principio de igualdad.

97. Son las anteriores razones las que me llevan a apartarme de la decisión de la Sala mayoritaria, en tanto considero que, en aquellos núcleos conformados por más de cuatro personas se debió otorgar la suma total de 224 SMLMV por perjuicio moral a todo el grupo familiar y así no quedarían cuotas o saldos pendientes por reconocer en un momento futuro e incierto.

1.7.2 Desacuerdo con la negativa de otorgar reparación de daño moral y daño a la salud a las víctimas N.H.N. y L.E.G.U.

98. En la sentencia se legalizaron los cargos No. 1 como acceso carnal violento en persona protegida en concurso con los delitos de reclutamiento ilícito y tortura en persona protegida de L.E.G.U. y el cargo No. 6 como acceso carnal violento en concurso con actos sexuales violentos en persona protegida y reclutamiento ilícito de N.H.N., no obstante, concretamente a lo que se refiere a la reparación integral, la Sala mayoritaria decidió no conceder a estas víctimas indemnización de daño moral y daño a la salud, acudiendo para ello a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 3° y el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, debido a que las reclamantes desertaron de la agrupación guerrillera siendo mayores de edad.

---

[116] Sentencia SP1300-2019. Radicado 48726. 10 de abril de 2019. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

99. Ahora bien, la norma es clara en la prohibición y por tanto la postura de la Sala tiene un fundamento legal, sin embargo, es sabido que el juez transicional es también juez constitucional y en eventos como estos, correspondía ir más allá de la norma, precisamente por las circunstancias especiales que rodean los casos, las que no fueron consideradas en toda su magnitud por la Sala mayoritaria, veamos:

i) El análisis que se desarrolló en los conceptos de daño moral y daño a la salud en los casos de N.H.N. y L.E.G.U, se hizo de una manera general, pues solo se tuvo en cuenta el escenario del reclutamiento ilícito, sin tener presente que las víctimas también padecieron la violencia basada en género.

ii) No se consideraron las situaciones particulares de cada uno de los hechos, pues las víctimas eran menores de edad para la fecha de las agresiones sexuales y se encontraban en evidente situación de desprotección, así quedó evidenciado en los testimonios de N.H.N., *"a la edad de 14 años fue víctima de acceso carnal violento por parte de su comandante de escuadra",* además la víctima señaló, *"no le conté a nadie ni siquiera al otro mando, porque me daba miedo de una sanción"*[117] y L.E.G.U. a la edad de 16 años fue *"accedida sexualmente de manera forzada por 3 días seguidos y por múltiples guerrilleros"*, quedando en estado de embarazo sin que supiera cual era el padre del niño[118].

100. Como puede verse, N.H.N. y L.E.G.U., sufrieron graves violaciones a los derechos humanos de la mujer, además padecieron de discriminación de género, subordinación y dominación masculina por parte de los integrantes del grupo guerrillero.

101. De igual forma, no se pueden ignorar las barreras que tienen las víctimas de violencia sexual en el entorno social, pues constantemente se deben enfrentar a situaciones de estigmatización, culpa, baja autoestima, revictimización, tal y como lo señaló la perito psicóloga de la Defensoría del Pueblo, en el caso de N.H.N.: *"…estas dificultades solamente son una consecuencia directa de los episodios depresivos y de la baja autoestima y valoración que queda en ella luego de la violencia a que fue sometida, esta consecuencia es común en las mujeres que han sido víctimas de violencia*

[117] Sentencia pág. 1669.
[118] Ver pág. 1719.

sexual, toda vez, que las mismas se perciben así mismo más allá de sujetos, como cosas, que es exactamente lo que hace el perpetrador". Por otro lado, L.E.G.U., señaló: *"me violaron, me pusieron a trabajar, tengo lesiones en mi cuerpo físico y mentalmente. (…) son muchos los daños causados, tengo insomnio, no puedo dormir, no puedo estabilizar mi vida con nadie, o sea es un daño psicológico, mi vida no ha vuelto a ser igual"*[119].

102. Lo cierto es que, las circunstancias que rodearon los hechos dan cuenta de la situación de vulnerabilidad extrema de estas mujeres, lo que demanda un resarcimiento real, que solo se logra reconociéndoles su calidad de víctimas y en consecuencia haciéndolas beneficiarias de todas las medidas consagradas en la Ley 1448 de 2011, pues no hacerlo sería contrario al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

103. Es que, no cabe duda que en el panorama internacional la violencia sexual contra la mujer está claramente prohibida, en ese contexto, la Declaración Sobre La Eliminación de la Violencia Contra la Mujer establece: *"la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se obliga a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre"*[120].

104. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual no solo incorporó los derechos de las mujeres en los derechos humanos, sino que estableció obligaciones para que los Estados Parte supriman todas las prácticas discriminatorias hacia la mujer, en tal sentido definió la *"discriminación contra la mujer"*, como: *"...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la*

---

[119] Audiencia de Reparación Integral del 13 de febrero de 2019, segunda parte.
[120] La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"[121]*.*

105. Asimismo, la Convención de Belem do Para, señaló que la violencia contra la mujer *"es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres".*

106. Como se advierte, la comunidad internacional no ha sido ajena frente a las manifestaciones de violencia sexual, tanto así que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA en el contexto colombiano expresó: "*las mujeres en el conflicto colombiano están mayormente expuestas a ser víctimas de diversas formas de violencia física, psicológica y sexual, las cuales se concretan principalmente en abuso sexual, reclutamiento forzado, prostitución forzada y embarazos tempranos"*[122]*.*

107. En ese sentido cobra especial importancia precisar que, una decisión tomada el 15 de junio de 2017 por la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional en el caso seguido contra Bosco Ntaganga, sobre violencia sexual cometida contra niños combatientes que pertenecían al mismo grupo armado que sus agresores, concluyó que los literales b y e del numeral 2 del artículo 8° del Estatuto de Roma, no incorporarían dentro de sus requisitos que la víctima fuera una persona protegida bajo el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, siendo así, la Corte Penal Internacional amplió el concepto de persona protegida en un conflicto armado, abarcando dentro de esta categoría a menores soldados víctimas de agresión sexual y sostuvo que el Derecho Internacional Humanitario:

> …no contiene una regla general que excluya a los miembros de un grupo armado de protección por crímenes cometidos por miembros del mismo grupo armado. **Luego, en particular sobre los crímenes de guerra de violación y esclavitud sexual, la Corte consideró que su prohibición se encontraría bien establecida en el Derecho Internacional Humanitario, y que nunca existiría una justificación para incurrir en violencia sexual**. En virtud de ello, y en ausencia de una regla que

[121] La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1.979 y aprobada por Colombia mediante la Ley 51 de 1.981.
[122] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Las Mujeres frente a la violencia y a la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67

> excluya a miembros de fuerzas armadas de la protección respecto de agresiones cometidas por miembros de su mismo grupo armado, la Sala de Apelaciones sostuvo que no habría razón para asumir la existencia de dicha regla específicamente para los crímenes de violación y esclavitud sexual (negrilla fuera de texto)[123].

108. Es evidente que el tema de las agresiones sexuales tiene un énfasis especial que requiere atención, con el fin de que el desconocimiento de la calidad de víctimas de quienes los han padecido no constituya un acto más de discriminación o una barrera de acceso. Esta cuestión fue también advertida por la Corte Constitucional, en el auto 092 de 2008, "*Los grupos armados ilegales se valen tanto del reclutamiento forzado y voluntario –especialmente de adolescentes y niñas a quienes además se obligan a cumplir funciones militares y se somete a violencia y abuso sexual".*

109. No puede pasarse por alto que en el Derecho Internacional están prohibidas todas las formas de violencia contra la mujer y el Estado colombiano está en la obligación de aplicar los estándares internacionales. Siendo así y teniendo en cuenta la gravedad y naturaleza de los daños físicos y psicológicos causados a N.H.N. y L.E.G.U., más aún, cuando las niñas reclutadas forzadamente se convierten en blanco de violencia y abuso sexual, estimo que debe permitírseles el acceso a la justicia transicional, máxime que las agresiones se presentaron cuando ambas eran menores de edad, independientemente de su relación posterior con el grupo armado ilegal.

110. En un caso similar, que llegó a conocimiento de la Corte Constitucional, se dijo lo siguiente:

> …Se puede concluir que el Estado tiene la responsabilidad de garantizarle a las mujeres que han sufrido por violencia sexual, en el contexto del conflicto armado interno, el acceso a medidas de reparación integral, lo cual sólo puede materializarse a través de su reconocimiento como víctimas; de manera que puedan ser beneficiarias de la Ley 1448 de 2011 y, así, se les pueda permitir su inclusión en el RUV. Lo anterior cobra especial importancia, puesto que las medidas del proceso de reintegración social tienen objetivos diferentes a los previstos en la Ley de Víctimas, tal y como se expuso en un acápite anterior; así como también, se evidenció que la accionante no cuenta

[123] Fernández Carter, C. (2018). Los crímenes de violencia sexual cometidos al interior de un grupo armado: el caso de los niños soldados en "The Prosecutor vs. Bosco Ntaganda". ANIDIP, 6, 82-109. Pg. 94. (Es preciso mencionar que este caso fue referenciado por la Corte Constitucional)

> con otra vía judicial idónea y eficaz para acceder a una reparación integral como víctima de violencia sexual intrafilas de las FARC. Por lo tanto, al exigirle acudir al proceso de reintegración o a otros mecanismos ordinarios de reparación, se le está desconociendo y vulnerando su derecho a un efectivo acceso a la justicia, toda vez que estos carecen de idoneidad y eficacia para lograr una protección adecuada, oportuna e integral de los derechos invocados. En el caso concreto deben reconocerse en sí mismos por su gravedad, permitir a las mujeres excombatientes acceder a la justicia, más allá de su condición de perpetradoras, como víctimas de hechos de violencia sexual, en especial que los hechos ocurrieron siendo menores de edad[124].

111. De este modo, la normatividad colombiana no puede volverse un impedimento para que a las afectadas de tan graves violaciones de los derechos humanos, se les garantice el acceso a la reparación integral y efectiva, máxime cuando la Constitución Política ofrece la herramienta para inaplicar en un caso concreto una norma, por ser contraria al ordenamiento Constitucional, el que se encuentra integrado, según el Bloque de Constitucionalidad, por todos los convenios y tratados internacionales que reconocen Derechos Humanos y que han sido ratificados por el Estado colombiano.

112. En la sentencia SU 599 de 2019, la Sala Plena de la Corte Constitucional, concluyó que:

> En síntesis, el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia C-253A de 2012 no pueden convertirse en un obstáculo para que las víctimas de violencia sexual, dentro del contexto del conflicto armado interno, que fueron excombatientes de un grupo armado al margen de la ley, por haber sido a la vez víctimas de reclutamiento forzado cuando eran menores de edad, puedan acceder a una reparación integral; pues ese tipo de interpretación del alcance de la norma las dejaría en una situación de desprotección.
>
> Por consiguiente, esta Sala considera necesario proponer la excepción de inconstitucionalidad como la única vía para garantizar la protección de los derechos de la accionante de manera eficaz y para lograr un equilibrio y coherencia entre la aplicación del ordenamiento jurídico y las obligaciones que tiene Colombia a nivel internacional frente al Derecho Internacional Humanitario; puesto que, por la especificidad de las condiciones del caso bajo estudio, se está ante el escenario en el que la aplicación de la norma mencionada genera consecuencias que

[124] Sentencia SU 599 de 2019.

> no son constitucionales, por ser contrarias al ordenamiento ius fundamental, es decir, se está frente a una norma que en abstracto podría resultar conforme a la Constitución pero que, a su vez, no puede ser aplicada en este caso concreto sin provocar una vulneración de las disposiciones constitucionales.
> (…)
>
> Obligar a la accionante a obtener una reparación a través del proceso de reintegración social sería una forma de provocar su revictimización; por cuanto que, para poder ser beneficiaria de dicho proceso, tendría que ser reconocida como miembro de las FARC e incluida como tal en el listado entregado al Gobierno Nacional por quienes fueron responsables de la vulneración de sus derechos fundamentales, situación que dejaría en manos de estas personas su posibilidad de ser resarcida. A lo anterior hay que adicionar el hecho de que su *"reparación"*, a través del proceso de reintegración, se haría al lado de sus victimarios. Por consiguiente, esta Sala concluye que la única vía o conducto adecuado y efectivo para reparar a la accionante es la de posibilitar la aplicación de las medidas previstas en la Ley de Víctimas a su caso particular.
>
> Así, esta Sala inaplicará por inconstitucional el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 en este caso concreto. Vale la pena reiterar que *"el alcance de esta figura es inter-partes y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida"*[125].

113. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en los casos objeto de estudio se corroboró que, en la audiencia del 13 de febrero de 2019 la representante de víctimas solicitó indemnización por el daño moral, daño a la salud y medidas de satisfacción y rehabilitación por el delito de violencia sexual basada en género, si bien, en la sentencia las últimas fueron concedidas, la reparación del daño moral y daño a la salud fue denegado. Considero que la postura debió ser más constitucional y partir del principio *pro homine* y desde allí inaplicar el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, para de esa manera reconocer la calidad de víctimas a estas mujeres y a todas aquellas que se encuentren en similares condiciones, como una forma de materializar la protección de sus derechos y de su dignidad.

114. Siendo así, en mi concepto N.H.N. y L.E.G.U. fueron víctimas de graves violaciones a los derechos humanos en el marco del conflicto armado, al

[125] Corte Constitucional, Sentencia SU-599 del 11 de diciembre de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger

haber sido agredidas sexualmente siendo menores de edad, lo cual constituye un crimen de lesa humanidad, por lo tanto, se debió acceder a las pretensiones de la representante de víctimas y concederles las indemnizaciones solicitadas.

115. Y precisamente, la forma de lograr en estos casos esa real protección de los derechos y garantías, es acudiendo a la excepción de inconstitucionalidad para proceder con la inaplicación de la norma y con la aplicación directa de la Constitución Política, como lo hizo la Corte Constitucional. No solo porque la Sala estaba facultada para hacerlo sino también porque existían razones suficientes para ello.

2. *De la aclaración*

116. Así mismo, estimo necesario aclarar mi voto respecto a aspectos que si bien no afectan el sentido de la decisión, en mi concepto, debieron abordarse de manera diversa a la considerada por la Sala mayoritaria, ellos son: i) El contexto; ii) La forma como se analizaron los patrones de macrocriminalidad; iii) El tratamiento de algunos homicidios en el patrón de reclutamiento ilícito; iv) El Patrón de Violencia Basada en Género; v) El no reconocimiento de otros modus operandi en el patrón de desaparición forzada; vi) EL patrón de homicidio y vii) de las Acciones armadas a gran escala.

2.1 Del contexto o "Genesis de una lucha armada".

117. La función principal del contexto es contribuir al esclarecimiento de la verdad, por ello se debe encargar de los antecedentes históricos, políticos, sociales, económicos, culturales y geográficos que generaron el nacimiento del grupo, los enfrentamientos bélicos, los actores y lugares en que tuvieron influencia, las finalidades, las formas en que actuaron, el daño que ocasionaron, entre otros[126]. Así mismo, la Ley 975 de 2005 en su artículo 56[127] impone a esta justicia transicional el deber de memoria y dentro de este, el de preservación de la memoria histórica.

---

[126] Artículo 2.2.5.1.2.2.2 decreto 1069 de 2015.

[127] Artículo 56. Deber de memoria. El conocimiento de la historia de las causas, desarrollos y consecuencias de la acción de los grupos armados al margen de la ley deberá ser mantenido mediante procedimientos adecuados, en cumplimiento del deber a la preservación de la memoria histórica que corresponde al Estado.

118. Y es que precisamente las modificaciones normativas que incluyeron el deber de incorporar el contexto de los crímenes en las sentencias obedecen a tres reconocimientos necesarios: la necesidad de preservar la memoria histórica, la magnitud y el impacto de lo ocurrido en la prolongada guerra y las violencias y la crueldad con la que se cometieron los crímenes que son objeto de las sentencias. Por ello, para las víctimas resulta igual de importante la condena para los responsables y la reparación, como también el conocimiento y la comprensión de lo que ocurrió, esto último no solo a nivel personal sino también a nivel macro. Por eso, el legislador reconoció que para el logro de ambos objetivos, resultaba obligatoria la elaboración de todo un marco histórico. De allí que las sentencias emitidas en la justicia transicional se entiendan dirigidas no solo a víctimas y victimarios sino también a un sujeto social que requiere además de la justicia, la memoria.

> En efecto, la justicia transicional es transicional precisamente en la medida en que tiene como una de sus finalidades contribuir a gestionar un cambio profundo en la identidad nacional y con ello en la memoria colectiva que le sirve de sustento. En ese sentido, asistimos a un fenómeno de debilitamiento de una tradición de olvido de la atrocidad y de invisibilización de las víctimas, y de sustitución de la misma por una tradición de recuerdo de la atrocidad bajo premisas de visibilización y privilegio del punto de vista de las víctimas[128].

119. En el contexto presentado en la sentencia se hizo énfasis en las influencias ideológicas del grupo subversivo, en la periodización de la violencia revolucionaria, en la descripción de los actores armados, los cambios de estrategias en la confrontación militar, las conferencias, los estatutos y los distintos diálogos con los presidentes de turno, entre otros temas, dejándose de lado algunos detalles de innegable trascendencia e incurriendo en imprecisiones que terminan por opacar asuntos importantes y necesarios para la comprensión del conflicto armado. Por ejemplo, en la estructuración del contexto se hizo relación a las confrontaciones de las fuerzas militares y los grupos insurgentes, pero poco o nada se dijo sobre los ataques y enfrentamientos con grupos paramilitares.

120. El recuento histórico que se hace en la sentencia da cuenta de la hegemonía de los partidos tradicionales y de su negativa a permitir la

[128] CNMH. Justicia y paz ¿verdad judicial o verdad histórica? Pág. 25 y 26

participación de cualquier otro movimiento en la contienda política, de donde es fácil concluir que La Violencia fue una confrontación política y que el frente nacional fue un pacto entre los dos partidos tradicionales para conservar el poder e impedir la participación de cualquier otra ideología, en especial de izquierda, "*generándose allí un proceso de exclusión de toda fuerza política ajena a los partidos tradicionales, lo que daría origen, implícitamente, a una nueva forma de confrontación social y política que caracterizaría los años venideros*"[129]. Sin embargo, en la providencia se pasa por alto cualquier análisis sobre estos temas y su papel en el origen del grupo armado, por el contrario, parece concluirse que la única causa del conflicto fue la presencia y acción de estructuras organizativas con ideologías comunistas o marxistas, pasando por alto el carácter político del conflicto, el problema de la violencia contra los campesinos y el tema agrario, que aún a la fecha causa tanta inequidad y conflictos, solo por señalar algunos de los principales.

> El derecho a la tierra unido a la subsistencia es concebido como un *"derecho sagrado"* e imprescriptible del ser campesino. Se constituyó en un principio que al operar como patrón organizador de la experiencia campesina y de sus intereses, objetivó ciertos hechos como problemas que había que resolver generando el movimiento insurgente y convirtiendo a sus miembros en sujetos políticos e históricos. No se trataba sólo de una reivindicación del suministro de tierras, sino que dicha reivindicación se fue inscribiendo dentro de un más amplio programa de lucha y de reclamación de derechos que se fueron complejizando a través del tiempo[130].

121. Sin desconocer que existen complejas relaciones entre la verdad judicial y la verdad histórica, puede afirmarse que las sentencias emitidas en esta jurisdicción transicional constituyen una fuente de producción de historia sobre el conflicto armado. Por ello es necesario que la construcción del contexto implique un verdadero esfuerzo por contar lo ocurrido, sin que tal representación conlleve a prolongar las disputas que fueron propias de la guerra, pues solo de esa manera la verdad contenida en las decisiones servirá para satisfacer la garantía de no repetición. El contexto es entonces una herramienta que nos debe permitir explicar las ideologías que se ocultan detrás de las modalidades de acción y hacer "*inteligibles los procesos y los cambios históricos y dar cuenta de la génesis y evolución*

[129] Ídem. Pág. 135
[130] Ibidem. Pág. 117

del conflicto armado en la sociedad colombiana"[131]. Precisamente, la no repetición se puede dar desde la posibilidad de una narración que se pregunte, cómo fue posible que los horrores de la guerra sucedieran, y que pueda así mismo, retornar a la memoria de lo que ocurrió para de esa manera construir una mirada crítica respecto a lo que nos ha sucedido como sociedad.

122. Siendo así, se encuentra que por ejemplo, para describir la génesis del grupo guerrillero, se acudió a ideologías comunistas y marxistas leninistas, agrupando a sindicatos, asociaciones de trabajadores y partidos políticos como representación de aquello y como gérmenes de la subversión, sin que esto último se encuentre documentado. Aseveraciones que permiten la asociación entre pensamiento y militancia de izquierda, reivindicación de derechos y exigencias de trato digno, con izquierda armada, similitud que si bien era común, pero no correcta, en la primera parte del siglo pasado, resulta inaceptable para este momento de evolución histórica. Y en ese punto es necesario indicar que ese tipo de señalamientos, por demás recurrentes, han terminado por estigmatizar a grupos de población civil, lo que ha ocasionado que caiga sobre ellos una ola de violencia desmedida, como la cometida por los paramilitares. Así mismo, resulta preocupante que en este apartado se haga alusión en varios momentos a lo que se denomina: "*Uniones Solidarias que, involucra que, compartía ideales, propósitos y corrientes, como una forma de provisión de ciertas necesidades"*[132] confundiéndolos con combatientes y peor aún, en palabras de la fiscalía "redes de apoyo al terrorismo". Afirmaciones, que terminan sin quererlo, dando razón a la justificación que han pretendido esgrimir los paramilitares frente a los sistemáticos ataques contra la población civil, lo que resulta a todas luces inaceptable.

123. De otro lado, la forma como se presenta la persecución a la izquierda en el país, en cabeza del presidente Guillermo León Valencia, resulta no solo simplista sino también desconocedora de todas las consecuencias que ha acarreado y de todos los daños que aún en este siglo, sigue ocasionando la doctrina de la seguridad nacional y con ella las lógicas de estigmatización y definición de enemigos internos. Al respecto se dijo en la sentencia, refiriéndose al primer mandatario: *"quien dada la influencia*

---

[131] Medina Gallego Carlos. FARC-EP y ELN Una historia política comparada (1958-2006) Pág. 119.

[132] Sentencia pág. 600, ver también págs. 454 y 388.

que ejerció la revolución cubana en los movimientos insurgentes del país, se dejó presionar por el gobierno norteamericano para diezmarlos y con ello evitar por todos los medios una sublevación…" [133]**.** y posteriormente sostiene *"…lo que origina retaliaciones por parte del Gobierno Nacional quien con ayuda del Estado americano libra una gran ofensiva -"Plan Lasso" o "Plan Lazo"- en contra de la zona de Marquetalia, en orden a acabar con los grupos nacientes al margen de la ley, para evitar por todos los medios una nueva revolución, pretendiendo entonces aniquilar las regiones campesinas que constituían un peligro para el país, en vista de que podrían propagar el virus castrista en Colombia"*[134]**.** Tema de especial relevancia que debió tratarse con mayor rigor, por todo lo que representa.

124. Asimismo, se considera inconveniente el uso recurrente del término "Republicas independientes", como si se tratara de un efecto ocasionado por los movimientos agrarios en las zonas en que se ubicaron, cuando en realidad se llamó así a territorios excluidos, con escasa presencia institucional y sometidos a la violencia, en los que los campesinos, muchos de ellos desplazados, se organizaron para poseer y cultivar la tierra, así como para repeler los ataques estatales y paraestatales a los que eran sometidos constantemente. *"Desde comienzos de 1958 hasta 1963, el Movimiento Agrario de Marquetalia se dedicó a construir la economía campesina y a defender la región de la acción de los grupos paramilitares, en particular de los llamados "limpios" que tenían como propósito eliminar a la dirigencia de las autodefensas campesinas…"*[135] De otro lado, se trata de un término tendencioso que se utilizó de manera incendiaria "*Y aquí llegamos al punto de quiebre porque coinciden tres grandes partidarios de la mano dura: Rojas Pinilla, el militar anticomunista por antonomasia, el que había prohibido el PCC bajo pena de cárcel; Estados Unidos en plena Guerra Fría, en tiempos de Mc Carthy (y aliado de Colombia en la guerra de Corea); y Álvaro Gómez Hurtado, denunciando la existencia de repúblicas independientes bajo el control comunista en Villarica, Marquetalia, Riochiquito, El Pato y Guayabero"*[136]*.*

---

[133] Pág. 377 de la sentencia.

[134] Pág. 403 de la sentencia.

[135] Medina Gallego Carlos. FARC-EP y ELN Una historia política comparada (1958-2006) Pág.153.

[136] Gómez Buendía Hernando. Entre la independencia y la pandemia. Colombia 1810 a 2020. Fundación Razón Pública. Pág. 350.

125. Uno de los investigadores del CINEP se refiere al hecho de la siguiente manera:

> Como insistimos antes, lo que se conoce dentro de la historia política de nuestro país como "repúblicas independientes", no es más que el resultado del clima político polarizado durante el periodo 1958-1965. En este sentido, tal "categoría", introducida por Álvaro Gómez, acogida por los sectores más recalcitrantes de nuestra sociedad civil y asumida por el Estado como válida para enfrentar los graves problemas de desajuste socio-territorial y político, resultante del pacto bipartidista, expresaba a su vez, desde otra perspectiva, la respuesta en el mismo orden socio- territorial y control político de quienes fueron "excluidos" del acuerdo frente nacionalista. El hecho de que se hayan localizado en esas regiones, igualmente excluidas del desarrollo territorial y político, pone de presente la lógica inmersa en los procesos de integración socio-territorial basados en los mecanismos de exclusión[137].

126. El contexto debe contener una historia reparadora para las víctimas y para la sociedad y no solamente explicativa, solo de esa forma se logra la realización del derecho a la verdad. Así mismo, es necesario que ese traslado del pasado al presente por medio del contexto conlleve preguntarse por el sentido moral y político que este tiene para el presente. No se trata solo de una narrativa y una recopilación de datos, sino de asumir una actitud reflexiva para hacer del contexto una reparación consciente de ese pasado trágico. Y si bien, esa memoria ha de privilegiar a las víctimas, ello no es óbice para que se hagan cuestionamientos sobre los diversos temas. En ese sentido, se considera que era pertinente hacer un análisis de lo que fue la operación Marquetalia.

127. Al respecto se dijo lo siguiente en la sentencia: "*Se emprendió en razón de ello, nuevamente una acción contra Marquetalia, toda vez que en ese lugar se ocultaba un grupo de personas alzadas en armas con su propio régimen y bajo un liderazgo comunista que contrariaba las políticas de Estado"*[138]. Sin embargo, autores como Carlos Medina, cuyo texto fue una de las fuentes de la Sentencia, concluye lo siguiente: "*Marquetalia es el mito fundacional de las FARC, allí se inicia la guerra de la organización contra el establecimiento, como respuesta a una agresión que terminó con el proyecto que estaban construyendo los campesinos en la región del sur*

---

[137] CINEP. González Arias José Jairo. Espacio, sociedad y conflicto en Colombia. "Las Repúblicas Independientes" en Colombia 1955-1965. Pág. 70

[138] Medina C. Óp. Cit. Pág. 359-360

del país a través del movimiento agrario"[139]*.* Es claro que siendo la primera macro sentencia contra las FARC EP, y que la operación Soberanía o Marquetalia como se le llama en la sentencia, es un hito de la fundación de esa guerrilla, era un tema que ameritaba una mayor profundización, distinta a la descripción de la operación militar.

128. También merecía una reflexión, así sea mínima, el tema de la seguridad democrática, tratado en la decisión, a la que se atribuye "*reforzar el Estado de Derecho en todo el territorio nacional, mediante el fortalecimiento de la autoridad democrática, el libre ejercicio de la autoridad de las instituciones, el imperio de la ley y la participación activa de los ciudadanos en los asuntos de interés común; en este contexto, el fortalecimiento del Estado de Derecho se plantea como una condición sine qua non para el desarrollo de la 'seguridad democrática' y todo lo que ella implicaba"*[140] . Ya que es cuestionable aquel fortalecimiento del Estado de Derecho y más aún los métodos utilizados para ello, especialmente aquello que tiene que ver con el pie de página 1161 incluido en la página 735 en el que se lee*: "Para el mandato del expresidente Álvaro Uribe Vélez (2005-2010) este número de militantes disminuyó notablemente, pasando a ser entre 12 y 13 mil hombres en armas",* sin que se indique la fuente de tales datos. Sin embargo, a la fecha sabemos con certeza que parte de esa reducción de "hombres en armas", presentada en cifras de homicidios, no fue real, porque el gobierno del expresidente Uribe y el ejército nacional cargan con el lastre de haber asesinado vilmente 6042 civiles indefensos para ser presentados como bajas en combate[141] y como un triunfo en la persecución contra las FARC.

129. Y si bien en gran parte de la sentencia se da el trato adecuado a la organización guerrillera, en algunos pasajes de la misma se le trata inapropiadamente como "organización delincuencial" o "grupo armado organizado al margen de la ley" u "organización criminal", pues aunque efectivamente quebrantaron la ley y cometieron múltiples delitos que afectaron comunidades enteras, que causaron muerte, hambre, privación de derechos, afectación a variados bienes jurídicos, daños de todo tipo a la población y daños a edificaciones, infraestructura y medio ambiente, ello no es óbice para que se desconozca su calidad de actor político. Al que se

[139] Ídem. Pág. 224

[140] Ver pág. 2776

[141] https://www.jep.gov.co/especiales1/macrocasos/03.html

ha referido la Suprema Corte al hacer un paralelo con los paramilitares: "*A nivel interno, ya esta Corporación se ha pronunciado en el sentido de que las conductas cometidas por los integrantes de grupos paramilitares, entre ellos, los miembros de las autodefensas que en virtud de acuerdos con el Gobierno Nacional se han desmovilizado, no tienen posibilidad de enmarcarse dentro del concepto de delito político, porque, entre otras razones, sus actos "no fueron ejecutados con el propósito de atentar contra el régimen constitucional y legal vigente…"*[142].

130. Precisamente, debido a ese reconocimiento, el Acuerdo Final se refiere al delito político en el artículo 7° de la Ley de Amnistía e Indulto[143], lo que impide referirse a estos postulados como delincuentes comunes. Al respecto, Carlos Medina Gallego, autor seguido en varios apartes de la sentencia, sostiene: "*Definir la guerrilla como un grupo terrorista es ignorar que su fundamento proviene de un proyecto político que todavía comparten sus dirigentes principales, y que el terrorismo, como el secuestro o la financiación con dineros del narcotráfico, son medios y no fines de la guerrilla: que esta no existe porque quiera hacer terrorismo, sino que hace terrorismo porque tienen un proyecto político en el que aún cree*[144]*… Desde esta perspectiva el conflicto armado sostiene el carácter político que le da la legitimidad que posibilita a sus actores acceder al estatus político o de beligerancia, según sea el desarrollo del conflicto y el grado de reconocimiento y poder alcanzado por el actor insurgente"*[145].

---

[142] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 21 de septiembre de 2009. Radicado No. 32022. Ponente: H.M. Sigifredo Espinosa Pérez.

[143] Artículo 7. Reconocimiento del delito político. Como consecuencia del reconocimiento del delito político y de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, a la finalización de las hostilidades el Estado colombiano otorgará la amnistía más amplia posible.

En virtud de la naturaleza y desarrollo de los delitos políticos y sus conexos, para todos los efectos de aplicación e interpretación de esta ley, se otorgarán tratamientos diferenciados al delito común. Serán considerados delitos políticos aquellos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta ilícita es el Estado y su régimen constitucional vigente, cuando sean ejecutados sin ánimo de lucro personal.

También serán amnistiables los delitos conexos con el delito político que describan conductas relacionadas específicamente con el desarrollo de la rebelión y cometidos con ocasión del conflicto armado, así como las conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión.

Serán considerados delitos conexos al delito político, aquellos calificados como comunes cuando cumplan los requisitos anteriores y no se trate de conductas ilícitas cometidas con ánimo de lucro personal, en beneficio propio o de un tercero.

[144] Medina Gallego Carlos. FARC-EP y ELN Una historia política comparada (1958-2006) Pág. 77

[145] Ídem. Pág. 94

131. Es por ello, que a los ex guerrilleros de las FARC EP se les concedieron curules en el congreso de la República, lo que no es nada diferente a un reconocimiento político, prueba de ello es que lo mismo no ocurrió con quienes pertenecieron a grupos paramilitares. En el mismo sentido, la adecuación típica de la conducta de base de los subversivos se hace por el delito de rebelión (delito político) y no de concierto para delinquir como pasa con aquellos. En sentido similar ha dicho la Corte Constitucional:

> La Constitución distingue los delitos políticos de los delitos comunes para efectos de acordar a los primeros un tratamiento más benévolo con lo cual mantiene una tradición democrática de estirpe humanitaria… El Estado no puede caer en el funesto error de confundir la delincuencia común con la política. El fin que persigue la delincuencia común organizada, particularmente a través de la violencia narcoterrorista, es el de colocar en situación de indefensión a la sociedad civil, bajo la amenaza de padecer males irreparables, si se opone a sus proditorios designios. La acción delictiva de la criminalidad común no se dirige contra el Estado como tal, ni contra el sistema político vigente, buscando sustituirlo por otro distinto, ni persigue finalidades altruistas, sino que se dirige contra los asociados, que se constituyen así en víctimas indiscriminadas de esa delincuencia[146].

132. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia tiene establecido de tiempo atrás que "*Siempre que la agrupación alzada en armas contra el régimen constitucional tenga como objetivo instaurar un nuevo orden, sus integrantes serán delincuentes políticos en la medida en que las conductas que realicen tengan relación con su pertenencia al grupo, sin que sea admisible que respecto de una especie de ellas, por estar aparentemente distantes de los fines altruistas que se persiguen, se predique el concierto para delinquir, y con relación a las otras, que se cumplen dentro del cometido propuesto, se afirme la existencia del delito político*"[147].

133. Un último punto que merece una observación, es la manera tan simple como se trató el tema de la Unión Patriótica dentro del Contexto, ya que solo se hizo alusión a su creación producto del acuerdo de paz con el expresidente Belisario Betancur y que fue *"el principal objetivo de la agrupación denominada MAS".* Asimismo, en el aparte donde se tratan los

---

[146] Sentencia C-171/93. Opinión reiterada en la sentencia C-069/94

[147] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 30 de mayo de 2007, Radicado 27083. Ponente: H.M. Javier Zapata Ortiz.

lineamientos de las FARC, hablando de la creación del Movimiento Bolivariano por la nueva Colombia, se dijo que su finalidad fue: *"… construir un soporte para una nueva administración con la reseña de ser "un gobierno de reconciliación y de reconstrucción nacional" que se llamaría "Movimiento Bolivariano para la Nueva Colombia",* ***como retaliación ante el lanzamiento de su partido UP****…"*[148]. Afirmación que por demás resulta incomprensible.

134. Se estima que un contexto de las FARC EP no puede pasar por alto el genocidio que ocurrió con los integrantes del partido político Unión Patriótica, quienes fueron sometidos a violencia sistemática y generalizada y de cuyos crímenes se ha responsabilizado a la fuerza pública, a civiles y a paramilitares. Asunto de connotación que además ha sido objeto de pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en atención al déficit de justicia con el que ha respondido a estos casos el Estado colombiano. Este genocidio está siendo instruido por la JEP por medio del caso 6, donde se ha establecido que *"las víctimas de la UP son especialmente vulnerables por el papel social que desempeñaban (líderes, dirigentes, activistas, campesinos), por su condición de civiles (personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario) y por la aparente afectación sistemática a los Derechos Humanos de la que fueron víctimas debido a sus convicciones políticas*"[149]. Estas personas fueron sometidas a "*hechos que atentan contra el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad física, sexual y psicológica, entre otras violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario*"[150]. Además, el Centro Nacional de Memoria Histórica ha documentado lo ocurrido por medio del Informe "Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984 – 2002" y también la Unidad de Reparación de las víctimas, reconoció a la UP como sujeto colectivo de reparación. Por tanto, se considera que no es un tema accesorio o de poca monta, por el contrario se trata de un tema importante que guarda estrecha relación con las FARC EP y por ello debió hacer parte integrante del contexto.

135. Una última reflexión con el fin de dejar sentado que no podemos pasar por alto el papel que como Tribunal Transicional tenemos frente a la

---

148 Ver pág. 613.

149 https://www.jep.gov.co/especiales1/macrocasos/06.html

150 JEP. Auto No. 27 de 2019. Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de hechos y conductas.

sociedad, el cual ejercemos de varias maneras, pero especialmente por medio de las sentencias y el contenido de ellas como forma de preservar la memoria. Así lo determinó el Centro Nacional de Memoria Histórica:

> Este informe se refiere a un sistema judicial especial de carácter transicional. Por su especificidad, el sistema tiene tareas particulares en el dominio de la memoria. Distingamos por ahora dos de esas tareas. En primer lugar, el trabajo jurídico que se desarrolla en el marco de un sistema transicional es inseparable de su función pedagógica. El quinto de los siete "Principios de Chicago para la Justicia Transicional" establece para los Estados la obligación de "apoyar programas oficiales e iniciativas populares en memoria de las víctimas para educar a la sociedad con respecto a la violencia política pasada y preservar la memoria histórica". Dicha obligación está fundada en el presupuesto de que una sociedad que conoce las dimensiones de la violencia y los factores que la hicieron posible es menos proclive a repetirla. Se supone, pues, que una sociedad confrontada con el escándalo de su pasado y de sus, a veces imperceptibles complicidades, puede más fácilmente solidarizarse con las víctimas y evitar a toda costa procesos de revictimización. En ese sentido, la justicia transicional hace memoria no solo con el fin de reconocer simbólicamente las responsabilidades del Estado por acción u omisión de los hechos, sino también porque por medio de la memoria pretende educar a la sociedad[151].

2.2 De los patrones macrocriminales

2.2.1 De la forma como se abordaron los hechos en cada patrón

136. Como lo expresé en aclaración de voto anterior, considero que el sistema de investigación y juzgamiento por patrones de macrocriminalidad conlleva el análisis de los hechos en conjunto y no caso por caso, ya que está ultima forma de abordarlos no solo hace más dispendiosa la elaboración de la sentencia y el análisis de los hechos, sino que también va en contravía del método de construcción de patrones establecido en la ley 1592 de 2012. Ahora bien, como en el fallo actual se procede de la misma manera, esto es, analizando uno por uno los múltiples casos que hacen parte de los patrones, dado que mis consideraciones siguen siendo las mismas de entonces, procedo a citar lo que allí se dijo:

> 47. La Ley 1592 de 2012, introdujo un nuevo sistema de investigación y presentación de los hechos en el marco de Justicia y Paz desde

[151] CNMH. Justicia y paz ¿verdad judicial o verdad histórica? Pág. 24 y 25

criterios como la priorización, la selección y la macrocriminalidad, propios de la justicia transicional. Con este nuevo método, como lo estableció el Decreto 3011 de 2013 que reglamentó la ley, se busca precisamente *"transformar de manera definitiva el enfoque de investigación, procesamiento y judicialización que se venía aplicando en los procesos de Justicia y Paz para asegurar la concentración de esfuerzos en la investigación de los máximos responsables y en la develación de los patrones de macrocriminalidad"*. (se subraya)

48. Es por eso que la modificación legislativa pretende transformar y agilizar el curso de las investigaciones así como facilitar el trabajo de la judicatura, pues a diferencia de lo establecido en la ley 975 de 2005, esta normatividad procura que se agrupen los casos de modo que se dé cuenta de un fenómeno delictivo que se refleja en los patrones de macrocriminalidad del grupo armado, lo que evidentemente rechaza el análisis de los hechos de manera aislada o individual, por el contrario, se trata de un análisis conjunto que permite agrupar casos similares y establecer prácticas, motivaciones, modus operandi que permitan develar los crímenes sistemáticos y generalizados. Mientras que en este caso, pese a la construcción de patrones de macrocriminalidad, la Sala se ocupó de cada uno de los hechos que hicieron parte de la sentencia.

49. Sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

V. Entonces, conforme a las pautas constitucionales y legales anunciadas, el nuevo sistema de procesamiento de la justicia transicional y, particularmente, el método del "patrón de macrocriminalidad" presenta las siguientes características:

a) El patrón de criminalidad es un método esencialmente inductivo de construcción de verdad porque determina las políticas, los planes y el modus operandi de la organización criminal**, a partir del análisis de algunos casos particulares**. Una vez se determina esa línea de conducta criminal, ésta adquiere la condición de premisa mayor frente a los eventos no priorizados cuya verdad, entonces, se entenderá definida a partir de un juicio deductivo.

b) El patrón se construye no a partir de la totalidad de los crímenes cometidos por el grupo ilegal, sino de aquéllos que por su representatividad fueron priorizados por la Fiscalía, conforme a los criterios fijados a ese respecto.

c) La metodología de los patrones **no se interesa tanto por las circunstancias particulares que rodearon cada delito, sino por la develación de la tipología del comportamiento criminal del grupo armado** en un tiempo y espacios determinados. De esa manera, apunta más a la satisfacción de la verdad en su dimensión colectiva.

d) En cuanto hace a la verdad en su dimensión individual, el nuevo método produce un efecto diferenciado: frente a los casos

priorizados se incrementa el saber porque, a más de las especificidades del hecho victimizante, se revelará el plan y la política en que éste se enmarca, **mientras que frente a delitos no seleccionados sólo se conocerá una explicación general de la criminalidad a la que, con mucha probabilidad, puedan responder sus casos**.

e) Es indiscutible que la identificación de patrones busca garantizar **en el mayor nivel posible** el derecho a la verdad. Sin embargo, ello no implica que un grado menor de satisfacción del derecho sea ilegal, claro está siempre que se respete el núcleo mínimo intangible, es decir, que se haya esclarecido (i) la ocurrencia del hecho criminal, sus motivos y circunstancias, (ii) su comisión por los miembros del grupo armado ilegal durante y con ocasión a su pertenencia al mismo, y (iii) la identificación de todos los responsables.

f) La definición del contexto como marco geográfico, político, económico, histórico, social y cultural de los delitos perpetrados en desarrollo o con ocasión del conflicto armado interno, que incluye la identificación del aparato criminal vinculado con el grupo ilegal y de sus redes de apoyo y financiación (art. 15 D. 3011/2013); constituye un paso fundamental en la determinación y comprensión de las políticas, planes y modus operandi macrocriminales[152]. (se resalta)

(…)

50. Lo anterior para expresar que me encuentro en total desacuerdo con el análisis caso por caso que se hizo en la sentencia, el que si bien, no resultó tan dispendioso debido a que no se trataba de muchos casos, es inadecuado y va en contravía de las modificaciones legislativas, aumentando la complejidad de la elaboración de la sentencia y desconociendo las particularidades de una decisión en materia transicional. La forma de abordar los casos que se llevó a cabo en la providencia resulta inmanejable e imposible cuando se trata de cientos o incluso miles de casos como los que se vienen formulando actualmente en las audiencias dentro de esta jurisdicción, lo que hace la Fiscalía en acatamiento de esta "nueva" forma legal de investigar y juzgar los hechos cometidos dentro del conflicto armado.

51. Por ello considero que la Sala debe mantener un solo criterio en el tema, independientemente de que se trate de pocos o muchos casos, la manera de abordar los cargos debe incluir un análisis acorde con las modificaciones legislativas, que facilite el trabajo y permita avanzar en las decisiones, manteniéndose como una pauta general, que no puede variar dependiendo del número de casos, pues se trata de un método de análisis y de construcción de la verdad que viene establecido no en el capricho, sino en la propia ley[153].

---

[152] Sentencia del 16 de diciembre de 2015. Radicado 45547. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

[153] Aparte de salvamento y aclaración de voto parciales, sentencia ERG,

137. Finalmente, resulta conveniente señalar que, en el abordaje de los casos, pese a contarse con información de los postulados, de las víctimas y con las narraciones fácticas, su presentación se hizo enlistando los diversos medios probatorios que constituían cada carpeta, como si se tratara de una sentencia penal ordinaria, sin llevar a cabo un verdadero análisis de los hechos de cara a los factores importantes para la construcción del patrón, sino centrando el énfasis solamente en los elementos que permitían predicar la responsabilidad personal y/o del grupo subversivo. Por ello reitero que es más conveniente el método establecido en la Ley 1592 de 2012, según el cual se eligen casos representativos y con más riqueza descriptiva y a partir de estos se reúnen los hechos que comparten elementos comunes respecto a motivaciones, modus operandi y políticas, de tal modo que sea posible declarar la existencia de unas prácticas criminales caracterizadas por la sistematicidad, generalidad y reiteración.

2.2.2 La falta de análisis e inclusión de casos en su correspondiente patrón

138. Otro punto que no afecta la decisión sustancialmente, pero si puede interferir en la comprensión de los casos y de las razones por las que fueron cometidos, tiene que ver con la necesidad de que los delitos sean analizados en el patrón correspondiente. Aspecto que también fue tratado en anterior salvamento, ello porque cada patrón tiene su propia dinámica que debe ser enriquecida y nutrida con los casos que le son propios. Por eso, aunque una acción haya dado como resultado múltiples delitos y la Fiscalía los presente como un concurso de hechos relativo a un mismo caso, es necesario que en la construcción del patrón se tomen todos los hechos correspondientes a la misma práctica con el fin de agruparlos, analizarlos y clasificarlos.

139. Así, por poner solo un ejemplo, los homicidios cometidos contra personas que fueron reclutadas ilícitamente debieron analizarse en el patrón de homicidio y no en el de reclutamiento, ya que la cantidad y variedad de hechos que se incluyeron en ese patrón habría contribuido a enriquecer y explicar de mejor modo el patrón de *"Homicidio"* y ni qué decir de la cantidad de variados delitos que fueron legalizados en lo que se denominó "*Acciones armadas a gran escala perpetradas por el Bloque José María Córdova de las FARC – EP; HOSTIGAMIENTOS, INCURSIONES Y7O TOMAS GUERRILLERAS*". Considero que era necesario hacer el análisis de

los hechos correspondientes a la misma infracción de manera conjunta, con el fin de agruparlos conforme a sus características comunes, además de determinar si se evidenciaban otras prácticas, políticas o modus operandi. El hecho de que estos delitos fueran conexos a otros, no impedía su examen, ni su análisis dentro del correspondiente patrón. Por el contrario, esas circunstancias hubieran aportado bastante para el estudio y esclarecimiento de los demás elementos que conforman el patrón de macrocriminalidad, ya que por lo general, los delitos que se imputan de manera conexa con otros hechos delictivos encierran elementos enriquecedores y explicativos de otros fenómenos, además que, la mayoría de las ocasiones presentan el mismo modus operandi. Es de expresar que ello ocurrió en todos los patrones, ya que los diferentes delitos formulados en concurso fueron incluidos dentro de un mismo patrón, pese a la existencia de patrones específicos para insertar y analizar las demás conductas.

2.2.3 El manejo de las categorías que conforman los patrones

140. Pese a que en las sentencias de la Sala se han catalogado el control social, territorial y de recursos como políticas, en la sentencia se les da el tratamiento de motivaciones, a las que en muchas ocasiones les siguen submotivaciones. Esa forma de elaboración no se considera la más adecuada, porque los conceptos con los que se construyen los patrones corresponden a la naturaleza del fenómeno criminal que se quiere evidenciar y se derivan de los propósitos perseguidos por la agrupación. Así, el control social, territorial y de recursos responden a las intenciones macro, que se materializan en las directrices que guían las actuaciones de la agrupación. Precisamente, el artículo 2.2.5.1.2.2.3 de la Ley 1069 de 2015, al definir el patrón de macrocriminalidad se refiere al conjunto de prácticas y modos de actuación "*de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las* ***políticas y planes*** *implementados por el grupo".*

141. En consecuencia, cuando se habla de control, se está diciendo que el grupo busca doblegar el objetivo, trátese de personas o territorios y, lo hace desde una relación vertical, que busca tener y ejercer autoridad, como se ve, se está refiriendo a un propósito del grupo, a una pauta, a una política. Según la Real Academia Española, política se define como "*Arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado. Orientaciones o directrices que rigen la actuación de*

una persona o entidad en un asunto o campo determinado", a diferencia de lo que significa motivaciones "*Conjunto de factores internos o externos que determinan en parte las acciones de una persona".* De allí que discrepo de ese manejo de categorías y considero que la Sala debería tratar de mantener criterios más o menos uniformes con relación a las mismas.

2.3 El tratamiento de algunos homicidios en el patrón de reclutamiento ilícito

142. Ahora bien, continuando con lo dicho en el apartado 1.4, existen también en mi concepto algunas imprecisiones respecto de otros homicidios cuyos sujetos pasivos fueron calificados como personas protegidas, calidad que ostentan, sin embargo, al momento de indicar el numeral del artículo 135 del código penal en el que se encuadra su situación, se incurrió por parte de la Sala mayoritaria en equivocaciones, imprecisiones o falta de concreción.

143. Ello ocurrió en el caso No. 41: Edilson de Jesús Acevedo Flórez[154], se legalizó como homicidio en persona protegida acorde al No. 6 del artículo en mención. Pero, de conformidad con la narración fáctica, este era menor de edad al momento de su muerte, pues nació el 26 de octubre de 1986 y *"…fue fusilado del* (sic) *26 de septiembre del año 2000*"[155], es decir que para ese momento contaba con 14 años; igualmente, el cargo No. 10: José Johanny Zapata Hernández, quien nació el 13 de diciembre de 1983 y según la postulada Elda Neyis Mosquera, *"…fue fusilado en el lapso de julio a octubre del año 2000…"*, es decir que tenía 16 años al momento de su muerte[156]. Sin embargo, la Sala Mayoritaria fundamentó su condición de persona protegida en un numeral erróneo al entender que habían depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga y no por ser menores de edad.

144. También, algunos de los casos, fueron ubicados indistintamente en dos supuestos normativos, al ser calificados y legalizados como homicidios en persona protegida de conformidad con los numerales 6 y 8 del artículo 135 del estatuto penal. Lo que lleva irremediablemente a equívocos, máxime cuando ya se advirtió que el No. 6 no procede en estos casos.

---

[154] Pág. 1429.

[155] Pág. 1427, ver pie de pág. 2050; pág. 1428.

[156] Pág. 1349, ver pie de pág. 1908; pág. 1349 y 1350.

145. Esto se observa en los cargos No. 20: Luz Albany Arias Orozco, 26: Elizabeth Sánchez Valencia, No. 46: Luz Yorneli Quichía Berrío, No. 76: Víctor Alfonso Cardona Montoya, No. 84: Luz Delia Trujillo López y No. 92: Héctor Alonso Cardona Castañeda[157]. Sin embargo, a pesar de que fueron ubicados en dichos numerales, de manera contradictoria se señaló que *"En caso que la víctima hubiera sido menor de edad al momento del deceso, nos situaremos en el numeral 8º de la misma disposición normativa".* Indeterminación que resulta inaceptable, pues no se puede hablar en una sentencia de posibilidades cuando se tienen los elementos para determinar la edad de las víctimas, aspecto que por demás tiene enorme trascendencia dentro del Derecho Internacional Humanitario. Menos aún, se puede caer en la irresolución o eventualidad de que si no es a es b, porque no se entiende quién debe resolverlo, cuando es la Sala quien tiene la obligación de establecer si la víctima de un hecho es o no persona protegida y por qué, de allí que es una circunstancia que no se puede dejar librada a la interpretación del lector o al azar.

146. De otro lado, si bien comparto la decisión de que los cargos No. 3: Yenny Paola Tabares Cardona, No. 10: José Johanny Zapata Hernández, 16: Nora Liliana Ciro Suaza, No. 41: Edilson de Jesús Acevedo Flórez, No. 63: Luz Celly Sánchez Loaiza, No. 64: Mauricio Giraldo García, No. 65: Mauricio Loaiza y No. 112: Piedad Milena Pérez[158], se legalizaran como homicidio en persona protegida, su motivación o fundamentación es incompleta, debido a que en la adecuación típica no se relacionó el **artículo y/o el numeral** de dicho delito.

147. Ahora bien, no existe discusión en que los menores de edad que participan en las hostilidades más que victimarios son víctimas de la agrupación que los reclutó, pues es claro que carecen de la capacidad de comprensión y de determinación para tomar ese tipo de decisiones, precisamente por eso la ley penal los considera inimputables[159]. Sin embargo, cuando se les trata como personas protegidas es necesario que se establezca dentro de la decisión que así lo determina, la razón para ello,

---

[157] Pág. 1378 y ss, 1392 y ss, 1439 y ss, 1500 y ss, 1523 y ss, 1543 y ss, respectivamente.
[158] Pág. 1334 y ss, 1349 y ss, 1369 y ss, 1427 y ss, 1475 y ss, 1477 y ss, 1479 y ss y 1588 y ss, respectivamente.
[159] Artículo 33 Código Penal.

la que debe estar suficientemente fundamentada. En este caso se acudió por la Sala mayoritaria al No. 8 del artículo 135 del código penal, el cual establece que se entiende por persona protegida, *"Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse".*

148. Dicha definición es muy amplia, ya que cada uno de los convenios y de los protocolos hace referencia a una situación diferente, veamos: el ***Protocolo I*** hace referencia a los **conflictos internacionales**, y contiene normas que protegen a los heridos, enfermos y náufragos, al personal de transporte sanitario, a los combatientes y prisioneros de guerra y a la población civil, mientras que el ***Protocolo II*** hace referencia a los **conflictos no internacionales**, y consagra también la protección de los heridos, enfermos, náufragos y de la población civil. Igualmente, en los **Convenios de Ginebra**, pues durante la guerra protege a los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña (Convenio I), a estos y a los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar (Convenio II), a los prisioneros de guerra (Convenio III) y a las personas civiles (Convenio IV).

149. Sin embargo, en la sentencia no se concretó cuál de esos convenios y/o protocolos se ajustan a los casos, o **cuál de ellos consagra la protección a los menores de edad**, que es el supuesto que considera la Sala que se ajusta a dicho numeral, pues consignó que *"En todo caso, **si la víctima era menor de edad** al momento del fusilamiento, nos situaremos en el **numeral 8º** de la misma disposición normativa".* De esa manera, entonces, es insuficiente la información para determinar si procede la calificación de dichos cargos como homicidios en persona protegida de conformidad con el **No. 8,** dado que la norma necesita ser complementada y ello no ocurrió.

150. Pues bien, para determinar en qué numeral se ubican los menores de edad que pertenecieron a los ejércitos disidentes es necesario hacer una labor interpretativa. Se tiene entonces que, en los Convenios I, II y III no encontramos ninguna norma que se refiera a la protección de niños, niñas o adolescentes, lo que si ocurre con el Convenio IV Relativo a la debida protección de los civiles en tiempo de guerra, que en sus artículos 14, 17, 23, 24, 38, 50, 76, 89, 94 y 132 ofrece especial protección a los menores calificándolos como población civil que no participa en las hostilidades.

También en Protocolo II, en el artículo 4 establece las garantías fundamentales sobre reclutamiento y utilización de niños en los conflictos armados de carácter no internacional, estableciendo en el literal d que esa protección total *"seguirá aplicándose a los niños menores de quince años incluso si participan directamente en las hostilidades"*.

151. Ahora bien, a pesar de que la protección especial de los niños y adolescentes en el ámbito del DIH se otorga hasta los 15 años, puede decirse que en Colombia la Corte Constitucional ha ampliado esa protección hasta los 18 años. Eso se concluye de la interpretación sistemática de las sentencias C-019 de 1993, en la que se sostiene que *"son menores los que aún no han cumplido los dieciocho años. Ellos son inimputables para todos los efectos penales",* lo que amplía el espectro de protección hasta los 18 años, en tanto las disposiciones internas y el Tribunal Constitucional así lo establecen. Y precisamente, la sentencia C-203 de 2005 determina que existen *"cinco ámbitos dentro de los cuales los menores de edad que participan en conflictos armados son sujetos de especial protección: (a) el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional, (b) el Derecho Internacional Humanitario, (c) el Derecho Laboral Internacional, (d) las decisiones adoptadas por órganos de las Naciones Unidas y (e)* ***el derecho constitucional y legal colombiano"****.*

152. Pero, además, la sentencia C-203 de 2005, que trata de manera específica el tema de los menores combatientes sostiene:

> *5.4.2.1.* Protección reforzada de los menores de edad que participan en las confrontaciones. *Los menores de edad son objeto de protección especial por el Derecho Internacional Humanitario, a varios niveles que resultan relevantes para conflictos internos tales como el colombiano; así, (i) en primer lugar* ***los menores son protegidos como parte de la población civil,*** *(ii) además reciben especial protección por tratarse de miembros particularmente vulnerables de la población civil, y (iii)* ***cuandoquiera que participan directamente en las hostilidades, son beneficiarios de disposiciones protectivas específicas para su situación. (...)***
>
> 5.4.2.4. *Protección de menores que participan en la confrontación.* Cuandoquiera que tomen parte directa en las hostilidades, los menores de edad también son objeto de disposiciones protectivas específicas del Protocolo II. Así, según el artículo 4-3-(c), "*los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades"* -**obligación que para el**

caso de Colombia, como ya se anotó, fue modificada en cuanto a su alcance por el Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño, que eleva esta edad a los 18 años-*;* y según el artículo 4-3-(d), cuando menores que han tomado parte en las hostilidades son capturados, retienen en cualquier caso la protección especial de la que gozan los niños según el mismo artículo 4 del Protocolo: "*(d) la protección especial prevista en este artículo para los niños menores de quince años seguirá aplicándose a ellos si no obstante las disposiciones del apartado (c), han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados".*

5.4.2.5. *Edad límite de protección en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario.* En este punto es pertinente para la Corte hacer una anotación sobre la edad hasta la cual el Derecho Internacional Humanitario brinda su protección expresa a los menores de edad, dado que la norma que se acaba de transcribir aparentemente fija un límite máximo de protección, a saber, la edad de quince años. Sobre este particular ha de recordarse que no existe una definición a nivel de Derecho Internacional Humanitario sobre quién es un "niño" o un "menor"[160]. Más de 40 artículos de las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977 se refieren específicamente a los niños, a los cuales les confieren una protección especial, y en dichos artículos se hacen referencias distintas a (i) los niños en general sin distinción de edad[161], (ii) a los niños y adolescentes[162], (iii) a los niños de menos de doce años[163], (iv) a los niños de menos de quince años[164], (v) a las personas de menos de 18 años[165] y (vi) a los "menores"[166]. De allí que se pueda concluir que las

---

[160] Ver Arzoumanian y Pizzutelli, Op. Cit.

[161] Así, la Convención IV de Ginebra sobre protección de las personas civiles en tiempos de guerra (aplicable a conflictos internacionales) hace referencia a los niños en los artículos 17 (sobre evacuación), 50 (sobre niños), y 132 (repatriación, liberación y hospitalización en país neutro durante las hostilidades o la ocupación); el Protocolo I, relativo a la protección de víctimas de conflictos armados internacionales, se refiere a los niños en sus artículos 70-1 (acciones de socorro), 77-1 (protección de los niños), 78 (evacuación de niños); y el Protocolo II, relativo a la protección de víctimas de conflictos armados no internacionales, en su artículo 4-3, recién trascrito.

[162] Artículo 94 de la Convención IV de Ginebra (relativo a las actividades intelectuales, educativas y recreativas de las personas internadas en el curso de conflictos internacionales).

[163] Artículo 24-3 de la Convención IV de Ginebra, sobre identificación de niños en conflictos internacionales.

[164] La Convención IV de Ginebra (aplicable a conflictos internacionales) se refiere a los niños menores de quince años en sus artículos 14-1 (zonas y localidades sanitarias y de seguridad), 23-1 (envío de medicamentos, víveres y ropa), 24-1 (medidas especiales a favor de la infancia), 38 (personas no repatriadas), 50-5 (niños), 89-5 (alimentación de los internados). Igualmente, el artículo 77-2 del Protocolo I y el artículo 4-3 del Protocolo II hacen referencia a este límite de edad.

[165] Artículo 68-4 de la Convención IV, sobre la pena de muerte; artículo 77-2 del Protocolo I, y artículo 4-3 del Protocolo II.

[166] Artículo 76-5 de la Convención IV, sobre el tratamiento de los detenidos.

normas del Derecho Internacional Humanitario, lejos de proveer una definición general de "niño" o de "menor", remiten a la definición que a este respecto provee el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual establece que un "niño" es toda persona menor de 18 años (artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño). En este mismo sentido, es claro que los redactores de los Protocolos Adicionales a las Convenciones de Ginebra omitieron intencionalmente efectuar una definición del término "niño", por el hecho de que dicho término no contaba con una aceptación generalmente aceptada[167]. En ese sentido, la referencia a diferentes límites de edad (12, 15 o 18 años), así como la referencia a otros términos como adolescentes o menores, no implican que exista una definición específica de "niño" para cada regla individual de Derecho Internacional Humanitario; se trata de criterios incorporados por los redactores de estos textos para indicar distintas condiciones de vulnerabilidad de conformidad con las etapas de desarrollo de las personas, que por lo mismo deben ser interpretados con una adecuada flexibilidad, dependiendo de las condiciones individuales de desarrollo de cada menor[168], siempre aplicando el principio *pro infans*. Así, no son medidas de protección especial diferenciada en función de la edad, sino criterios para que quienes aplican las normas –con la flexibilidad y la sensibilidad por el interés superior del menor del caso– tengan referentes objetivos a los cuales acudir para establecer el grado específico de protección reforzada a la que tiene derecho un menor de edad. De esta forma, el Derecho Internacional Humanitario fija la edad de 18 años como límite superior de la condición especial de vulnerabilidad que hace necesaria una protección especial, y establece ciertas distinciones suplementarias según que cada niño tenga más o menos de 15 o 12 años, que han de ser aplicadas con la flexibilidad debida en cada caso individual.

---

[167] Ver SANDOZ, Yves, SWINARSKI, Christophe y ZIMMERMANN, Bruno (eds.): *Commentaire des Protocoles additionnels du 8 juin 1977 aux Conventions de Genève du 12 août 1949,* Comité international de la Croix-Rouge/Martinus Nijhoff Publishers, Genève, 1986, p. 923, par. 3178.

[168] Ver a este respecto SANDOZ, SWINARSKI y ZIMMERMANN, Op. Cit., p. 1402. En relación con las Convenciones de Ginebra, explica PICTET, Jean S. (ed.), *Commentaire aux Conventions de Genève du 12 août 1949*, Comité International de la Croix-Rouge, Genève, Vol. IV, 1956, p. 201, que el límite de edad de quince años se seleccionó por cuanto el desarrollo de las facultades de los menores, a partir de esta edad, es en términos generales de un grado tal que no se impone la misma necesidad de adoptar medidas especiales; y en relación con el límite de edad de doce años (para la adopción de medidas de identificación de los menores), explica que a partir de tal edad se entiende que los niños son generalmente capaces de identificarse a sí mismos. En relación con estas reglas, explican SANDOZ, SWINARSKI y ZIMMERMANN que se requiere un nivel elemental de elasticidad al momento de su aplicación, dado que pueden existir individuos que son niños todavía a pesar de tener más de 15 años, tanto física como mentalmente (*"L'âge de quinze ans correspond, le plus souvent, à un développement des facultés tel que des mesures spéciales ne s'imposent plus avec la même nécessité. Il convient cependant de garder une certaine élasticité, car on peut se trouver en face d'individus qui, même au-delà de 15 ans, sont encore des enfants, aussi bien physiquement que mentalement »* (op. cit., p. 924)).

> 5.4.2.6. **En este sentido, y dado que en el derecho de nuestro país la mayoría de edad se fija en términos generales a los 18 años** –de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño–, *ha de entenderse que en el ordenamiento jurídico colombiano, la protección especial que provee el Derecho Internacional Humanitario se extiende a todos los menores de 18 años que resulten afectados por el conflicto armado*, sin perjuicio de que en cada caso individual se tengan en cuenta los criterios-guía objetivos establecidos en las distintas normas de las Convenciones de Ginebra o sus Protocolos Adicionales como medios para fijar el grado de protección reforzada de la que es titular un menor en concreto.

153. Siendo así, para dar aplicación al principio de distinción tratándose de menores de edad y darles la calidad de personas protegidas por el DIH, su situación se debe encuadrar en el numeral 8 del artículo 135, pero además es necesario indicar, que tal condición se presenta de conformidad al Protocolo II artículo 4° que trata de las garantías fundamentales y en su No. 3 se refiere a los cuidados y ayuda que se proporcionará a los niños, estableciendo en los literales *"c.) los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades";* y "*d) la protección especial prevista en este artículo para los niños menores de quince años seguirá aplicándose a ellos si, no obstante las disposiciones del apartado c), han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados;"* bajo las consideraciones que al respecto ha establecido la Corte Constitucional "*ha de entenderse que en el ordenamiento jurídico colombiano,* ***la protección especial que provee el Derecho Internacional Humanitario se extiende a todos los menores de 18 años que resulten afectados por el conflicto armado****".* De esta manera se logra una proposición jurídica completa y suficientemente explicativa.

154. Adicionalmente, el cargo No. 25: Germán Giraldo López, se legalizó como homicidio en persona protegida según el artículo 135 No. 6 de la Ley 599 de 2000[169]. Sin embargo, de acuerdo con la versión de la postulada Elda Neyis Mosquera, Germán Giraldo López, alias Tierra Fría, *"…estuvo en su unidad para finales del año 2002 o* ***principios del 2003****, cuando ella era la tercera en la dirección del Frente 47;* ***y en la última anualidad lo envió con otro guerrillero apodado "Ramón" a cumplir una misión en el área de injerencia de alias "Rojas o Rogelio"****, teniendo que en el camino el par de*

[169] Pág. 1389 y 1391.

insurgentes activaron una mina antipersona, resultando muerto "Tierra Fría"[170]*.* Dicha situación no se ajusta a lo establecido en el No. 6, pues en este caso, Germán Giraldo, no depuso las armas por captura, rendición u otra causa análoga.

155. En efecto, de la versión de la postulada Elda Neyis Mosquera se deduce que, en el **año 2003**, Germán Giraldo tuvo dicho incidente, y teniendo en cuenta que este nació el 15 de marzo de 1987, para ese momento tenía 16 años[171]. Sin embargo, dicha circunstancia no fue tenida en cuenta por la Sala Mayoritaria para calificar el delito. Mi disentimiento, entonces, radica en que, si bien se debió legalizar como homicidio en persona protegida, el fundamento no era el No. 6 del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, sino el No. 8, conforme las consideraciones que acaban de expresarse.

2.4 El Patrón de Violencia Basada en Género

2.4.1 El no reconocimiento de la violencia sexual como política de la organización

156. Si bien estoy de acuerdo con la decisión de declarar la existencia del patrón de macrocriminalidad de Violencia Basada en Género del Bloque José María Córdova, Noroccidental, Iván Ríos y/o Efraín Guzmán de las FARC EP, considero que la violencia sexual debió reconocerse como una política del grupo armado, lo cual tiene como consecuencia, que el compromiso penal de los postulados, y concretamente, de Elda Neyis Mosquera, no se deduciría de la responsabilidad de mando como ocurrió en la sentencia, sino que estaríamos ante una verdadera autoría mediata.

157. En efecto, la Sala mayoritaria concluyó *"La figura jurídica de la autoría mediata es insuficiente para abordar el problema, pues la* ***violencia sexual****, tal y como se aludió en el presente patrón de macrocriminalidad,* ***no fue una ideología o política explícita de las FARC-EP.*** *Tampoco se demostró dentro de esta causa de justicia transicional que esos hechos hoy traídos a juicio hayan sido ordenados por los postulados en su calidad de*

[170] Pág. 1390.

[171] Pág. 1389, ver pie de pág. 1978.

comandantes, elementos fácticos que distan de esa forma de responsabilidad penal"[172]*.*

158. Ahora bien, paso a explicar mi postura. El artículo 16 del Decreto 3011 de 2013, el cual define el patrón de macrocriminalidad como *"..el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un período de tiempo determinado,* ***de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley*** *responsable de los mismos".*

159. Respecto a la ***política***, la Jurisdicción Especial para la Paz, señaló que:

> En cuanto al término política, la Corte Penal Internacional la define como el ***"plan prestablecido"*** **o el** ***"conjunto de directrices"*** **adoptadas por** un Estado o **una organización armada**, **dirigidas a asegurar la comisión de uno o varios delitos**. Así lo define la Corte Penal Internacional cuando la considera precisamente como **la articulación de una intención que se materializa a través de la planeación de ataques concretos, la destinación de recursos para lograr los fines planteados y la realización de los ataques planeados**. **La política puede ser expresa**, como cuando está escrita en documentos o articulada verbalmente por los dirigentes, o puede ser **tácita, en cuanto se puede inferir la intención de la organización armada de cometer los hechos reflejados en los patrones de violencia.** Así, la identificación de patrones resulta esencial para establecer, por una parte, si efectivamente se implementó la política expresa y, por otra parte, cuál era la política tácita del Estado u organización armada (Subrayas y negrillas fuera del texto)[173].

160. De conformidad con lo anterior, la política o plan criminal no tiene que ser expresa o estar prevista en algún manual, reglamento o estatuto, menos aún, cuando se trata de este tipo de fenómenos, que como la experiencia lo ha enseñado, son los que precisamente niegan y ocultan de manera sistemática los miembros de los grupos armados, pues es una de las más graves violaciones de los Derechos Humanos y del Derecho Penal Internacional. La política también puede ser tácita, en esos casos se deduce o extrae de los mismos hechos, los cuales deben obedecer a una línea de conducta o a una inspiración que ha de ser común, es decir, que

[172] Pág. 1733.

[173] Auto del 26 de enero de 2021 de la JEP.

se trata de hechos cometidos por los beligerantes al punto de convertirse en ataques o conductas sistemáticas.

> Lo sistemático tal como lo ha comprendido la jurisprudencia internacional refiriéndose a una de las características de los Crímenes de Lesa Humanidad, se refiere al hecho que **los actos obedecen o se encuentran en el marco de un plan o política e igualmente, de manera más amplia, también comprende la naturaleza organizada de los actos delictivos**[174].

161. La Sala Mayoritaria explicó que los postulados *"…no reconocieron como política de las FARC – EP la comisión de delitos sexuales en contra de las mujeres de la población civil o de la misma organización".* Pero, a continuación, afirmó que *"…de los elementos allegados a este trámite* ***emanó que no fue así, pues los ataques de tal connotación se ejecutaron por parte hombres de ese GOAML en el entretanto de la operancia de la agrupación insurgente"***[175]*.*

162. Así también lo informó el ente acusador, en tanto en la sentencia se señaló que *"…como lo indicó la Fiscalía fueron 'comportamientos que aunque no se hallaban expresamente contenidos en los estatutos o planes del grupo armado, sí* ***eran ejecutados por sus miembros*** *precisamente con ocasión de su pertenencia al GAOML* ***con la aquiescencia tácita o permisiva*** *de los mandos bien por acción o bien por omisión'"*[176]*.*

163. Ahora bien, de conformidad con la información contenida en el patrón de Violencia Basada en Género y de los múltiples casos relacionados en este, se deduce que los actos obedecieron a una línea de conducta o hicieron parte de un ataque sexual generalizado y sistemático en contra de las mujeres, tanto pertenecientes al grupo subversivo como a la población civil y también de las mujeres y niñas que fueron reclutadas ilícitamente. Ello fue reconocido en la misma decisión, cuando se estableció que entre *"…****los ataques sistemáticos, reiterados y generalizados de contenido sexual****, cometidos por hombres de las FARC-EP, se destacan los accesos carnales violentos, actos sexuales, e inclusive esclavitud sexual…"*[177]*.*

---

[174] Memorando No. 033 del 21 de agosto de 2003 del Fiscal Jefe de Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.
[175] Pág. 1657.
[176] Pág. 1680.
[177] Pág. 1683 y 1736.

164. En la sentencia se informó que incluso, **la violencia sexual**, *"…**tuvo su origen en axiomas concebidos desde el Estado Mayor**",* pues Víctor Julio Suárez Rojas, alias Jorge Briceño Suárez o Mono Jojoy, tenía un texto en el cual se estipulaba que:

> **La mujer guerrillera es educada en la promiscuidad y se hace claro que la sexualidad es palanca para acomodarse, conseguir influencia, dinero y poder**. Son fuente permanente de disputas en el mando, siendo muchas veces el pretexto de rivalidades en las direcciones… **Las mujeres pasan a ser trofeos y símbolos del poder que se ostenta o se desea**. Disputarse la mujer del otro es norma y el ambiente es tan laxo que **la entrega de dinero por sexo** se vuelve normal ya que esto se hace en especie (regalos) o en metálico.

165. Dicho texto le fue encontrado a Víctor Julio Suárez Rojas, alias Mono Jojoy, quien hacía parte de los altos mandos de las FARC, del cual se desprende claramente que las mujeres pasaban a ser un botín o trofeo arrebatado al grupo enemigo, ello con el fin de demostrar su poder y dominio. Así se determinó en el mismo patrón elaborado por la Sala Mayoritaria, pues se afirmó que los miembros de las FARC ejercieron la violencia sexual para *"…ostentar poder sobre las mujeres, concibiéndola como un botín o trofeo…"*[178]*.*

166. Lo anterior no sólo demuestra que la violencia sexual era orientada, trazada, propiciada, facilitada y/o promovida desde el Estado Mayor de las FARC, sino que, además, fue una estrategia de guerra del grupo armado en mención, ya que se estableció que dicha conducta también tenía como finalidad *"…atacar, agredir, disminuir o sacar información de sus enemigos de guerra…"*[179] y como *"…'venganza' o 'castigo' por alguna conducta desaprobada por los perpetradores…"*[180].

167. Es más, existe evidencia en el proceso según la cual, muchas de las mujeres y niñas que fueron reclutadas ilícitamente por las FARC, fueron también víctimas de violencia sexual, en tanto fueron carnalmente accedidas, sometidas a acoso u hostigamiento sexual, a esclavitud, servidumbre sexual y desnudez, entre otros actos sexuales, por los miembros del grupo armado, principalmente por sus propios

[178] Pág. 1662, 1663, 1666 y 1740
[179] Pág. 1661 y 1740.
[180] Pág. 1671 y 1740

comandantes[181], *"..eran obligadas a tener relaciones sexuales en repetidas ocasiones con sus* ***comandantes*** *y estar disponibles en cualquier momento para* ***el uso sexual que el superior requiriera***"[182]. Tanto así, que no podían negarse, pues de lo contario eran castigadas o amenazadas y temían *"…por las represalias que el atacante pudiera tomar..."* en su contra[183].

168. Como el caso de **S.O.J.**, quien declaró que el **comandante alias Limón** no sólo *"…la accedió carnalmente en múltiples veces durante tres meses seguidos",* sino también a otras niñas[184]; Por su parte, **L.E.G.U.** informó que, entre otros miembros del grupo armado, la violó igualmente "…***el comandante Totiu (Humberto)***"[185]. Así, entonces, la violencia sexual era practicada y conocida por los mismos comandantes, muchos de los cuales la ejercieron de manera directa. En el mismo sentido, está acreditado que la postulada Elda Neyis Mosquera, alias Karina, tuvo conocimiento de estos actos y los permitió, consintió y/o toleró.

169. En efecto, en la sentencia se estableció que **N.D.C.M.N.**, quien *"…fue víctima de violencia física, sexual y desplazamiento forzado por parte de hombres del Frente 47 de las FARC-EP",* llegó a un campamento en el año 2002 para preguntar por su hija que previamente había sido reclutada de manera ilícita por miembros de este grupo y, *"..**un comandante negro grande*** **[le dijo a]** ***KARINA que hacemos con esta vieja, entonces ella dijo, si quieren disfrutar pasen,*** *entonces me cogieron a mí y me tiraron a un cambuche, más el dolor mío fue que yo pensé que me iban a matar a mi hija o a mí, cual fue la sorpresa que me dijeron que me bajara la sudadera y ahí conmigo se entraron* ***cinco hombres*** *hicieron lo que quisieron, me quitaron toda la ropa… los cinco me accedieron…"* (Negrillas fuera del texto)[186].

170. Lo mismo ocurrió en el caso de **M.R.G.**, quien declaró que *"…bajando para la casa me tocó bajar sola por la calle del roble,* ***cuando me salió un guerrillero que estaba con KARINA esa noche****, ya me salió, me hecho* (sic) *mano, me amenazó con el arma que tenía, me la puso en el estómago y me dijo que tenía que estar con él o si no que me mataba, que me fuera con él,*

[181] Pág. 1680.
[182] Pág. 1668, 1670, 1680, 1683, 1721, 1734 y 1738.
[183] Pág. 1681 y 1738
[184] Pág. 1668, 1683 y 1701.
[185] Pág. 1709 y 1743.
[186] Pág. 1674.

que lo acompañara hasta una casa que había sola, me metió al baño de la casa y me amenazó, me hizo quitar la ropa y abusó de mí sexualmente…"[187].

171. De lo anterior se deduce que la violencia sexual era conocida también por la misma Elda Neyis Mosquera, máxime que esta *"…admitió que pese a estar* ***prohibido*** *en la organización, algunos hombres de las FARC EP que tenían cierto grado de mando, imponían a mujeres subalternas que no accedían a sus intenciones sentimentales o sexuales, trabajos más forzados que a sus pares, y así 'presionarlas' para que asintieran a lo pretendido*"[188]. Lo que lleva a afirmar que dicha **prohibición** fue algo meramente simbólico, pues los comandantes fueron quienes la quebrantaron a la vista de todos, como se evidenció.

172. La violencia sexual también fue conocida por otros integrantes del grupo armado, pues como se deduce de los mismos hechos, no sólo los comandantes mandaban a otros hombres para que retuvieran a las víctimas y las trasladaran hasta donde se encontraban para accederlas carnalmente, sino que los actos eran cometidos por varios hombres o lo hacían en presencia de estos. Así que fue un accionar común para los integrantes de las FARC. Ese es el caso de **S.O.J.** quien fue accedida por el comandante alias Limón, quien señaló que "…***él siempre mandaba por uno con un muchacho que le colaboraba****, no recuerdo el nombre, eso fue a los tres días de llegar al campamento, el muchacho que me llevaba me decía que me portara bien con el comandante que me iba bien…. allá llevaban a casi todas las niñas, yo veía subir a las niñas* ***con el mismo muchacho*** *que me llevo"*[189].

173. Además, algunas víctimas fueron accedidas carnalmente por varios miembros del grupo o en presencia de ellos, es decir, que todos sabían y conocían que al interior de las FARC y concretamente del bloque José María Córdova, se llevaban a cabo dichos actos. Como ocurrió en el caso de **L.E.G.U.**, pues informó que *"…me violaron más o menos 10 hombres, el primer día fue Cacao y Rogelio, a los 2 días fue Ariel y Anderson y después, a la noche siguiente Jhoany, El Caleño y* ***el comandante Totiu (Humberto)*** *y todos los días me castigaban con otros hombres más"*[190]. Asimismo,

[187] Pág. 1704.
[188] Pág. 1682.
[189] Pág. 1668, 1683 y 1701.
[190] Pág. 1709.

M.L.C., quien era de la población civil, fue accedida por 4 hombres, quienes llegaron a su casa, tumbaron la puerta y *"…delante de mis 3 hijos me violaron porque no les colaboraba"*[191]*;* **M.C.M.J.** fue accedida por varios hombres, porque *"…no quiso regalarle panela a un grupo de 15 guerrilleros de las FARC-EP que llegaron a su casa pidiéndole esa colaboración, fue accedida carnalmente, golpeada y amenazada por varios de ellos…"*[192]*;* y como se anotó, **N.D.C.M.N.** fue accedida por 5 hombres de este bloque[193].

174. Asimismo, ocurrió con los actos de desnudez, los cuales fueron valorados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, como actos de violencia sexual, al estimar que:

> … esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron **víctimas de violencia sexual**, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno[194].

175. También se tienen incluidas en el patrón narraciones que muestran la ocurrencia de este tipo de actos, es el caso de **Y.E.M.V.**, quien fue reclutada ilícitamente siendo menor de edad, y declaró que, "*…yo tenía una muda de ropa, la guerrilla medio (sic) una sudadera, camiseta y utencilios (sic) de aseo, unas botas de caucho y para bañarme y cambiarme fui vigilada constantemente con dos muchachos, ellos vei (sic) lo que hacía"*[195]*.* Asimismo, **N.H.N.** manifestó que *"me tocaba hacer lo mismo que otras mujeres, nos tocaba bañarnos en ropa interior delante de todo el mundo,*

---

[191] Pág. 1713.
[192] Pág. 1673.
[193] Pág. 1673 y 1674.
[194] CIDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2.006, párrafo 306.
[195] Pág. 1694.

no había privacidad" y también señaló que, *"...cuando el baño era en los ríos y charcos… eso se hacía mixto, es decir, hombres y mujeres revueltos y en ropa interior y se prestaban guardia, mientras lo hacían, en lo que me tocó vivir, recuerdo haber presenciado que pusieran a las mujeres a hacer bailes en ropa interior…*"[196].

176. De conformidad con todo lo anterior, se advierte que, desde el Estado Mayor y los altos mandos o comandantes de las FARC, no sólo se facilitó, promovió, y/o propició la violencia sexual, sino que los cargos formulados permiten develar una línea de conducta o una política del grupo armado, ya que en muchas ocasiones, fueron cometidos por sus miembros como una estrategia de guerra. De allí que los cargos debieron ser formulados y/o legalizados a título de autoría mediata, pues de acuerdo con lo establecido en la misma sentencia, hubo *"…un aporte esencial a la comisión del delito, sea profiriendo la orden de su realización a través de los demás miembros de la estructura, o bien,* ***por determinar una ideología o sistema por el cual se desarrolla el injusto penal****",* y como se demostró en este caso, la violencia sexual fue una política tácita del Bloque José María Córdova, Noroccidental, Iván Ríos y/o Efraín Guzmán, siendo así, los comandantes tienen responsabilidad como autores mediatos, pues no se trató simplemente de una omisión de control respecto de los hombres a su mando.

2.4.2 Sobre las conclusiones del patrón de VBG

177. En las conclusiones de este patrón, se estableció que la violencia ejercida por los miembros de las FARC incluía, entre otros, la *"…castración parcial o total, ablación de clítoris, ...ataques homofóbicos hacia personas o grupos de homosexuales, bisexuales y transgéneros…"*[197], y también que *"[e]ntre los grupos más afectados están las mujeres indígenas y afrocolombianas…"*[198]. Frente a esta última cita, es claro que en los hechos abordados en la sentencia no se presentaron víctimas pertenecientes a minorías étnicas, ya que de ser así, habría sido absolutamente necesario incluir en el fallo un enfoque diferencial.

---

[196] Pág. 1694 y 1695.
[197] Pág. 1736.
[198] Pág. 1738.

178. Pues bien, la Real Academia de la Lengua define la palabra "*conclusión*" como: una *"Idea a la que se llega después de considerar una serie de datos o circunstancias", o una "Proposición que se pretende probar y que se deduce de las premisas"*[199]*.* Siendo así, después de revisado el patrón no se encontró información sobre el tema, tampoco dentro de los cargos formulados a los aquí postulados, se hallaron elementos que permitan inferir que las FARC haya incurrido en ese tipo de actos y fenómenos criminales.

179. En efecto, en el patrón no se abordaron actos de castración parcial o total, ablación de clítoris, ni se informó a qué política obedecían, ni los modus operandi o la forma en cómo estos se cometieron. Así tampoco ocurrió con los ataques homofóbicos hacia personas o grupos de homosexuales, bisexuales y transgéneros, ni que hubo atentados contra mujeres indígenas y afrocolombianas. Tales circunstancias no se deducen de los cargos formulados a los aquí postulados, que son los que se deben tener en cuenta para establecer los elementos o características que permitan estructurar el patrón y demostrar la existencia de dichos fenómenos criminales. Nada de ello fue relacionado en la narración fáctica de los cargos.

180. De allí que, tal información parece más una consideración doctrinal o jurisprudencial, pues la violencia sexual y de género incluye los actos y fenómenos criminales referidos por la Sala Mayoritaria. Sin embargo, ello no es una conclusión que se pueda inferir del patrón de macrocriminalidad de Violencia Basada en Género de las FARC, pues como se dijo, allí no se abordaron estos actos y/o fenómenos criminales, ni fueron develados o relacionados en los cargos. Siendo así, tales acciones delictivas no debieron incluirse en las conclusiones del patrón en mención, pues no guardan coherencia ni correspondencia con la parte general de este, ni con la narración fáctica de los cargos, es decir que, carecen de motivación y de sustento probatorio, o por lo menos no quedaron demostrados.

2.5 El no reconocimiento de otros modus operandi en el patrón de desaparición forzada

181. Revisados los cargos formulados y legalizados dentro del patrón, se pudo verificar que, si bien la Sala encontró acreditados una serie de modus

[199] conclusión | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE

operandi, tales como: inmersión, fuerza e intimidación en el actuar de los integrantes del Bloque José María Córdova de las FARC EP, también se presentaron otros que no fueron reconocidos por la Sala mayoritaria, pese a encontrarse acreditados.

182. A manera de ilustración se señalarán algunos. Abordaje en lugar público, el que se evidenció por ejemplo en el cargo 1: *"…fue abordado por dos hombres quienes…"*[200] , reten ilegal evidenciado con el cargo No. 3: *"…estaba instalado un retén ilegal…"*[201]. Así mismo se detectaron eventos en los que previo al homicidio y desaparición de las víctimas, las mismas fueron sometidas a interrogatorios *"…quien después de interrogarlos, ordenó ejecutarlos y desaparecerlos…"*[202]. Circunstancias de los hechos que valía la pena analizar y considerar de cara a reconocer y explorar las diversas formas de realizar la conducta criminal y que, dada su reiteración, constituyen un elemento sistemático y generalizado en la forma de ejecutar el delito de desaparición forzada.

2.6 Patrón de homicidio

183. Si bien estoy de acuerdo con la existencia de un patrón macrocriminal de homicidio en el accionar del Bloque Noroccidental o José María Córdova de las FARC-EP, mi inconformidad radica en la forma en como fueron clasificados los elementos de este y en el manejo que se dio a la información en algunos casos, lo que en mi concepto hace que el patrón se torne en ocasiones confuso y contradictorio.

184. En la construcción de dicho patrón se indicó que, *"**las motivaciones y políticas***"[203], eran el control territorial, social, de recursos y faltas al reglamento interno[204], las cuales *"…fueron cumplidas **con el objetivo de lograr 'La toma del poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha'** por tanto, dirigieron su accionar ilegal, significativamente en contra de integrantes de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así, como personas vinculadas en instituciones estatales del orden municipal, departamental y nacional"*[205].

---

200 Ver pág. 2203.
201 Ver pág. 2209
202 Ídem.
203 Pág. 2377 y 2469
204 Pág. 2373 y 2469, respectivamente.
205 Pág. 2377.

185. Como se indicó ya en otro acápite, también en este patrón, el control territorial, social, de recursos y faltas al reglamento interno, fueron tomados como política y motivación a la vez, cuando hay una diferencia entre ambas categorías. Pero además, en el desarrollo del patrón del Bloque Noroccidente, al que estuvieron vinculados los postulados, solo se demostró cualitativamente el control territorial, para lo que se relacionaron los casos de José Elkin Aguirre y José Bailarín Misael Domicó y Arturo de Jesús Domicó[206] y para las ejecuciones solo se tuvo en cuenta el caso de Juan Carlos Bernal[207], dejando así las prácticas[208] y los modus operandi[209], sin un análisis de los hechos que permita demostrar cada uno de dichas categorías, quedando reducidas a simples datos estadísticos. Es más, no se presentaron las conclusiones respecto a este patrón.

186. En efecto, no se esgrimió sustento probatorio que corroborara la existencia de las demás políticas, en tanto, no se relacionó ningún hecho que ratificara su presencia. Es decir, que faltó llevar a cabo un análisis cualitativo, el cual resulta necesario para esclarecer lo realmente ocurrido. No basta pues, con solo enunciar una categoría y relacionar el número de hechos exhibidos por la Fiscalía, para concluir que efectivamente se dieron dichas categorías o fenómenos, en tanto, las cifras sin análisis de los hechos solo permiten deducir que se trató de una conducta repetitiva.

187. De otra parte, se aduce que *"…**el homicidio como "sanción**", a través de lo que se conoció como se adujo "consejos de guerra" y "fusilamientos"; se estableció al interior de la organización delincuencial como **política, motivación y una práctica** que implementó la organización delincuencial como consecuencia de los actos denominados de "indisciplina", en que incurrían algunos de sus integrantes…"*[210]. Afirmación que resulta confusa, ya que el modus operandi es un elemento integrante de la práctica, más concretamente, *"es la manera como se lleva a cabo una práctica; es decir en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar del actuar delictivo"*[211]. Por lo que, no se comprende, cómo un mismo concepto obedece a la vez a una práctica y a un modus operandi.

---

[206] Pág. 2471.
[207] Pág. 2473.
[208] Pág. 2472.
[209] Pág. 2473 y ss.
[210] Pág. 2409 y 2410.
[211] Memorando No. 033 del 21 de agosto de 2013 del Fiscal Jefe Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

188. Considero que el homicidio como sanción no puede catalogarse ni como una política, ni como una motivación, en tanto se presenta como una conducta reiterada y sistemática, y en esas condiciones, constituye una **práctica**. De otra parte, los consejos de guerra y los fusilamientos son la forma como se llevaron a cabo dichos homicidios, es decir, el ***modus operandi*** y, la motivación, estaría dada en este caso por los actos de indisciplina cometidos por los guerrilleros.

189. Los **modus operandi** del bloque, fueron relacionados así: *i)* **incursiones armadas**, respecto de las cuales también se indicó que eran una práctica y una política[212], y *ii)* **las emboscadas**, las cuales fueron consideradas igualmente como una práctica[213]. Sin embargo, como se dijo, el modus operandi es un elemento integrante de la práctica, es decir, que esta se excluye por sí misma. Además, dicha categoría tampoco se deduce de lo que señaló la Sala Mayoritaria respecto a que las incursiones armadas constituían igualmente una **práctica**, pues se afirmó que *"…la guerrilla buscaba 'atacar de manera directa y frontal a los que consideraba enemigos'; y principalmente, '… atacar mediante la utilización de diferentes tipos de armas convencionales y no convencionales las guarniciones militares e instalaciones policiales acantonados en un determinado lugar …"*[214]

190. Más adelante, como se dijo, afirmó que las incursiones armadas obedecían *"…también* ***una política*** *establecida pues, recuérdese que* ***el plan estratégico de las FARC obedeció a "la toma de poder por medio de todas las formas de lucha***"[215]. Y, finalmente concluye que, *"…este tipo de conducta ilegal, se define como una* ***política, una práctica y un modus operandi*** *de las FARC EP; llegando incluso como se efectuará, instarse al ente acusador para que en su labor investigativa se determine si las "****tomas e incursiones guerrilleras****", pudieron constituir un patrón de macrocriminalidad"*[216].

191. Considero que *"la toma del poder por medio de todas las formas de lucha"* obedeció a una política general de las FARC. Pero, en mi concepto,

---

[212] Pág. 2295, 2301 y 2303.
[213] Pág. 2332 y 2333.
[214] Pág. 2298.
[215] Pág. 2420 y 2421.
[216] Pág. 2423.

no es acertado deducir, como lo interpreta la Sala Mayoritaria, que si dicho objetivo se busca a través de una incursión armada, entonces esta por sí misma constituye una política. Por tanto, la toma del poder, que era el fin último de las FARC, se logra a través de todas las formas de lucha, estas formas son los modus operandi, es decir, la manera cómo las FARC buscaban dicho objetivo no era otra que el modo en que ejecutaban las conductas. Pero resulta aún más contradictorio, que las incursiones armadas y las emboscadas fueran analizadas en el aparte de "***Acciones armadas a gran escala perpetradas por el Bloque José María Córdova de las FARC-EP; 'HOSTIGAMIENTOS, INCURSIONES Y/O TOMAS GUERRILLERAS'***"[217] y allí se consideró, además, que estas pueden constituir un patrón.

192. Bajo los modus operandi, además, se relacionaron los homicidios cometidos a través de las **redes urbanas** de las FARC[218]. Al respecto se indicó que *"…si bien las redes urbanas fue un ala importante en la agrupación guerrillera, no es ajeno pensar que a través suyo se perpetraron diversos homicidios; es decir que, fueron utilizados como un método para asegurar la ejecución de los asesinatos, aunque por supuesto, también este apéndice al momento de actuar, debía establecer labores de inteligencia, seguimientos, entre otros, para el despliegue del acto delictivo"*[219].

193. Dicha definición no se corresponde con un modus operandi, ni tampoco se deduce de dicho argumento, pues las redes urbanas estaban conformadas por un grupo de personas que servían de apoyo o estaban al servicio de las FARC, llevando a cabo múltiples actividades delictivas a nombre de estas. Es decir, que las redes urbanas no son una forma de cometer la conducta, pero la manera en cómo estas ejecutaron los hechos, sí. La única forma en que pudieran constituir un modus operandi, sería si se utilizaran como instrumento en el sentido literal de la palabra, esto es, ejerciendo el verdadero ejecutor el control de la voluntad de las personas que hacían parte de esas redes, quienes actuarían a ciegas frente a la conducta punible, lo que no ocurrió en este caso, debido a que aquellos actuaron con conocimiento y voluntad o lo que es lo mismo de manera dolosa.

---

[217] Pág. 2769 y ss.
[218] Pág. 2433 y ss.
[219] Pág. 2434.

194. Las armas, como los **explosivos** y los **campos minados**, fueron consideradas como un modus operandi, pero también como políticas y, el último, además, como una práctica[220].

195. En efecto, se establece que los explosivos eran un modus operandi, y luego que también eran **políticas** del grupo armado, pues estaban contenidas como directrices en los documentos o, como se señaló, que en *"… la 'cartilla de explosivos', numeral 12, nombrado 'Sabotaje Mediante Explosivos' identifica claramente, la definición de la misma, como "Una acción combativa realizada mediante explosivos para neutralizar o dañar objetivos enemigos (medios e instalaciones)"*[221]*.* Sin embargo, dicha definición permite deducir, por el contrario, que la acción combativa se realiza mediante explosivos, es decir, que estamos ante una forma de ejecución de la conducta punible.

196. Por su parte, para dar cuenta del **campo minado** se relacionó un Archivo denominado área 17 Frente, 'Jorge Briseño Suárez o Mono Jojoy', del cual no se deduce ninguna política, pues es más una relación de instrucciones, datos y circunstancias de los hechos, como la ubicación de los *"OBJETIVOS MILITARES Minado sobre la carretera Vega larga-Neiva. Hay un tramo para minar entre San Antonio y la Ye de Palacio, los cuales se hallan distantes 4,5 km entre sí.… Estas son acciones para comandos de 5 guerrilleros, de civil. El ejército no tiene rutina sobre este sector…".* Luego, en las mismas condiciones, continua el *"Minado sobre el filo de las Nubes*", y más adelante se enumeran unos hechos donde fueron accionadas unas minas por las Fuerzas Militares, entre otros casos[222]. Sin embargo, de dicho texto no se extrae que los campos minados hicieran parte de una directriz o una política del grupo armado.

197. Es más, con fundamento en el mismo archivo se dedujo que las minas obedecían igualmente a una **práctica**, pues se dice que *"…se dio de forma reiterada y debidamente planeada, a fin de sorprender a su enemigo, instalando en diversos lugares minas y de múltiples formas -perros, casas, minas, entre otros elementos -las que, sin duda cobró cientos de vidas, dejando entre civiles y miembros de las Fuerza Militar y Pública gran número lisiados".* Y luego se concluye que "*…no hay duda que, también*

---

[220] Pág. 2448, 2452 y 2454.

[221] Pág. 2452.

[222] Pág. 2454 y 2455.

puede constituirse ello en una ***práctica*** *desempeñada por la guerrilla, toda vez que se* ***dio de forma reiterada y debidamente planeada****, a fin de sorprender a su enemigo, instalando en diversos lugares minas y de múltiples formas…"*[223].

198. Sin embargo, como se dijo y se reitera, el modus operandi es un elemento que integra la práctica, es decir, que la instalación de las minas, que es el modus operandi, fue la forma como se llevaron a cabo los homicidios, que constituyen una práctica, por tratarse de una conducta delictiva reiterada y sistemática. Por lo tanto, considero que los **explosivos** y los **campos minados**, son verdaderos un modus operandi.

199. Ahora, entre **las prácticas** del Bloque Noroccidental se relacionó **el contacto armado** con **38 víctimas**[224]. Sin embargo, a continuación se afirma que *"…nada se puntualizó sobre "el contacto armado" ni en la estructura general FARC, ni en lo que atañe al bloque"*. De allí que, como *"…se desconoce las circunstancias de sus homicidios",* procedió a requerir a la Fiscalía para que en futuros eventos presente una *"…explicación de los conceptos que ofrece"*[225]*.* Como se ve, la práctica enunciada no es tal, porque carece de sustento probatorio y de análisis cualitativo.

200. La Sala puede complementar dicha información, pues cuenta con los elementos materiales probatorios de los casos, los cuales fueron allegados por la Fiscalía, pudiendo seleccionar los que tienen relación con esta circunstancia y analizarlos conjuntamente para develar de manera clara dicha práctica. La Corte ha establecido que,

> En el claro entendido que los patrones y las prácticas son declarados en la sentencia y esa es una atribución del **funcionario de conocimiento, resulta evidente que éste conserva la competencia para estudiar, analizar, avalar y complementar la labor de la Fiscalía, siempre que se respete la situación fáctica** divulgada en las audiencias, lo que ciertamente ocurrió en este caso.
>
> Adicionalmente, debe precisarse que como componente del derecho a la verdad, el patrón y sus prácticas obedecen a una construcción cuya iniciativa es exclusiva de la Fiscalía, empero no excluyente, es decir que los diferentes actores del proceso de justicia transicional se encuentran **en capacidad de complementar, cuestionar, enriquecer, ampliar y, en**

[223] Pág. 2453 y 2454.
[224] Pág. 2472.
[225] Pág. 2473.

> **cualquier caso, aportar en lo que puede ser la construcción colectiva de tales verdades**, que no obedecen a una simple y omnímoda confección de parte, con la consecuente y deseable corresponsabilidad en tal empresa que no excluye al servidor judicial, pero además y sobretodo porque **la labor de los Togados, en la materia, no se limita a avalar pasivamente o rechazar el trabajo de la Fiscalía, en esa específica diligencia de presentación de los patrones**.
>
> ….También debe decirse que, en el marco de las particulares regulaciones del proceso de justicia y paz, en el que prevalece sobre cualquier incidencia el imperativo de máxima satisfacción de los derechos a la verdad, justicia y reparación, resulta desafortunado sostener que las Salas de Conocimiento se encuentran atadas a la presentación de la Fiscalía durante la audiencia concentrada, pues esa visión mecánica y formalista, desconoce que **los Magistrados, en cumplimiento de sus funciones, también persiguen la verdad y contribuyen a su esclarecimiento en la sentencia, luego de un acontecer progresivo y dinámico que permite declarar judicialmente unos patrones y unas prácticas con fundamento en un análisis holístico y una aproximación amplia e integral** (Negrillas fuera del texto)[226].

201. De conformidad con los hechos, se advierte que ocurrieron varios fenómenos criminales cometidos por las FARC que no fueron develados en el patrón de homicidio del Bloque Noroccidente. En efecto, si bien el cargo No. 13: José Bailarín, Misael Domicó y Arturo Domicó, fue relacionado en la política de control territorial, se omitió analizar a fondo este hecho que es relevante, pues las víctimas pertenecían a la comunidad indígena Ibudó Las Playas, vereda Caracolí del municipio de Apartadó[227], así como la afectación ocasionada a dicha comunidad por estos hechos, pues como declaró Jaider Vargas Graciano, *"..Yo sabía dónde vivían ellos porque yo pasaba por la comunidad, nosotros llegamos y los sacamos de la casa y como la comunidad se nos vino encima, tocó matarlos delante de ellos, eso fue en la vereda las playas en Apartadó, yo iba de civil, los demás muchachos iban uniformados y portaban AK47, ninguno iba encapuchado. Lo sacamos de la casa, los llamamos y ellos salieron y la comunidad se nos vino con palos y machetes y tocó matarlos ahí"*[228].

202. Sin embargo, dicha información quedó reducida a la narración fáctica del cargo, sin que se develara el ataque en contra de la comunidad indígena, evento que considero relevante y, que merecía especial análisis

---

[226] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de noviembre de 2019. Radicado 51.819. Ponente: H.M. Eugenio Fernández Carlier.

[227] Pág. 2503.

[228] Pág. 2505.

en el patrón del Bloque Noroccidente José María Córdova o Iván Ríos FARC EP. Además, que debido a la victimización a la que fue sometida esta comunidad indígena por parte de este grupo armado, resultaba necesario que se presentara dentro del contexto un enfoque diferencial, en los términos que establece, entre otros, el ARTÍCULO 2.2.5.1.1.5 de la Ley 1069 de 2015, pues si bien se presentó una información sobre el enfoque diferencial, se hizo en el patrón general de las FARC y la misma equivale solo a datos estadísticos[229].

203. Lo mismo ocurrió con relación a los homicidios ejecutados por el Bloque Noroccidente de manera sistemática y repetitiva en contra de personas que habitaban en San José de Apartadó, pues de acuerdo a los cargos, fueron víctimas de homicidio: Cargo No. 29: José Álvaro Largo Largo, quien además era Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de San José de Apartadó[230]; Cargo No. 30: Henry de Jesús Tuberquia Londoño[231]; Cargo No. 31: Ángela Diosa Correa Borja[232], y Cargo No. 34: Amador Delgado Londoño[233]. En el mismo sentido, se estima que en la sentencia se debió hacer un análisis conjunto de dichos atentados, así como establecer las afectaciones ocasionadas por los miembros de las FARC.

204. También se cometieron múltiples homicidios contra funcionarios públicos y/o políticos: Cargo No. 7: Afranio Vacca Caraballo quien se desempeñaba como Alcalde de Chigorodó[234], Cargo No. 20: Gilberto Gómez Clavijo, funcionario de la Alcaldía de Samaná (Caldas)[235], Cargo No. 21: Luis Eusebio Osorio Ramírez y Huber Antonio Carmona Arias, empleados de la Hidroeléctrica de Caldas[236], Cargo No. 27: Alejandro Vélez Jaramillo, Juez Promiscuo Municipal de Argelia[237], Cargo No. 28: Yemil Fernando Hurtado Castaño, Personero Municipal de Nariño[238] y Cargo No.

[229] Pág. 2464.
[230] Pág. 2549 y ss.
[231] Pág. 2551 y ss.
[232] Pág. 2553 y ss.
[233] Pág. 2558 y ss.
[234] Pág. 2492 y ss.
[235] Pág. 2524 y ss.
[236] Pág. 2402.
[237] Pág. 2544 y ss.
[238] Pág. 2547 y ss.

33: Jesús Albeiro Montoya Torres, candidato a la Alcaldía de Samán (Caldas)[239].

205. Tales eventos ameritaban un análisis conjunto, con el fin de develar dichos fenómenos, dado que se deduce que las FARC atentaron contra la comunidad indígena Ibudó, contra personas que habitaban en San José de Apartadó, máxime que asesinaron al Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de ese mismo lugar y en contra de funcionarios públicos y/o políticos, así como establecer las razones que llevaron al grupo armado a cometer dichas conductas y seleccionar precisamente a estas víctimas.

206. Por último, con relación al cargo No. 17: Carlos Andrés Aristizábal Ciro, que fue calificado como homicidio en persona protegida según el No. 8 del art. 135 de la Ley 599 de 2000, por ser menor de edad[240], se aplican las consideraciones hechas en el apartado 2.3, sobre la necesidad de complementar dicho numeral con la norma correspondiente, por tratarse de una circunstancia que remite a una pluralidad de cánones.

2.7 Sobre las acciones armadas, los hostigamientos y las tomas guerrilleras

207. Si bien estoy de acuerdo en que, en caso de que se infiera la existencia de un patrón, este se establezca o determine, siempre y cuando se presenten los elementos que lo configuran, y así se desprenda del análisis de los casos y del material probatorio.

208. Sin embargo, consideró que en este caso no se cumplen los elementos para concluir que puede las acciones armadas pueden constituir un patrón de macrocriminalidad.

209. En efecto, no es suficiente afirmar que las *"acciones armadas* son un patrón, sin demostrar la existencia de las diferentes categorías que lo conforman, pues en este caso no se hizo referencia a cuáles eran las motivaciones, a qué políticas obedecieron y cuáles fueron los modus operandi de esas "acciones armadas", elementos que permiten concluir que estamos ante un patrón de macrocriminalidad.

---

[239] Pág. 2557 y ss.

[240] Pág. 2516 y ss.

210. Es más, existe una evidente contradicción en la sentencia frente a las acciones armadas, pues en este aparte se analizan como una práctica que siendo sistemática y generalizada conforma un patrón, pero estas mismas actividades fueron categorizadas, definidas y fundamentadas como ***modus operandi*** con respecto a la mayoría de los patrones.

211. En efecto, en este acápite de "Acciones Armadas", la Sala Mayoritaria, señaló que las tomas guerrilleras representaron:

> "…acciones sistemáticas, de carácter generalizado y reiteradas en un gran lapso de operatividad armada de este grupo irregular, lo que implica que **no se trató de eventos aislados sino de la acumulación de agresiones de igual o análoga naturaleza, perpetradas todas ellas como una práctica criminal con políticas, planes y finalidades definidas** desde la comandancia y plasmadas en diversas reglas que regían al grupo, ejecutadas con logística y modos de operar similares"[241].
>
> Lo anterior significa que, para la Sala de Conocimiento emana diáfano que **estas acciones criminales perpetradas por las FARC-EP conforman un evidente patrón de macrocriminalidad**, y **no, como parece entenderlo la Fiscalía, uno de los modus operandi del patrón macrocriminal de homicidio**. Sin embargo, ante la ausencia de pretensión del titular de la acción penal en ese sentido, por disposición legal -Art. 2.2.5.1.2.2.11 del Decreto 1069 de 2015- y jurisprudencial, a la Corporación le está vedado construirlo y develarlo de oficio, pues es de resorte exclusivo del acusador oficial investigar lo respectivo y presentarlo en vista pública, con el conocimiento, debate y contribución de quienes hacen parte de la audiencia[242].

212. Sin embargo, se estima que le asistía razón a la Fiscalía cunado catalogó y presentó aquellas como un *modus operandi,* aspecto que si bien es cierto, podía ser revaluado por la Sala, también lo es que para ello requería de argumentos necesarios que permitieran considerar que tales acciones armadas no constituían una de las formas como se cometían los diferentes delitos que hicieron parte de los patrones, lo que en sentido estricto no ocurrió. Por el contrario, en los patrones de macrocriminalidad, aprobados por la misma Sala Mayoritaria, se afirmó, se fundamentó y se concluyó que las acciones y/o las incursiones armadas y las tomas guerrilleras, era un ***modus operandi.***

---

[241] Ver pág. 3049 de la sentencia.

[242] Ídem.

213. En efecto, en el patrón de secuestro y toma de rehenes se afirmó que, *"…la Sala advierte que aquellas señaladas por la Fiscalía como "prácticas", en verdad corresponden a políticas y motivaciones, a excepción de la enunciada como "toma guerrillera", que como se verá más adelante, se trata de un "modus operandi"*[243]. Así también ocurrió en el patrón de desplazamiento forzado, pues adujo que este fenómeno se dio como consecuencia de las incursiones o tomas guerrilleras[244]. En el patrón de homicidio, como ya se señaló, y se reitera, se afirmó que las mismas acciones no sólo obedecían a un ***modus operandi,*** sino también a *una* ***política*** y a ***una práctica*** *de las FARC EP*[245]*.*

214. Considero que las acciones y/o incursiones armadas, hostigamientos y tomas guerrilleras son una forma de ejecutar las acciones delictivas, de las cuales no se puede deducir que constituyan una práctica o un delito o crimen por sí mismas, como lo explicó el Centro Nacional de Memoria Histórica:

> Las incursiones guerrilleras de poblados *per se* no se encuentran tipificadas ni como crimen de lesa humanidad ni como crimen de guerra, en ese sentido pueden considerarse como un mecanismo legítimo de confrontación armada. A pesar de ello, las incursiones guerrilleras pueden servir (como han servido en algunos casos) como contexto para la comisión de crímenes de guerra, tal es el caso de los homicidios de no combatientes, el saqueo, la destrucción de bienes civiles, crimen de no dar cuartel etc. En ese orden de ideas, si bien las tomas de poblaciones y ataques a estaciones de policía o bases militares ubicadas en zonas urbanas no son crímenes de lesa humanidad, sí pueden ir acompañadas de tales crímenes como en los ejemplos ya planteados[246].

215. Es más, las acciones armadas o ataques en contra de la fuerza pública fueron analizadas en el patrón de secuestro y toma de rehenes, donde, como se dijo, se concluyó que respondían a un *modus operandi*. Sin embargo, los casos que demostraban este modus operandi fueron separados, relacionados y legalizados en el capítulo de "*Acciones armadas*", quedando aislados los del patrón del cual hacían parte y en el que debían examinarse. Entonces, esa forma de actuar que se denominó

---

[243] Ver pág. 1871, 1872, 1907, 1917, 1956

[244] Ver páginas 2680, 2682, 2689 de la sentencia.

[245] Pág. 2420 a 2423.

[246] Centro Nacional de Memoria Histórica (2016), Tomas y ataques guerrilleros (1965 – 2013), CNMH – IEPRI, Bogotá. Página 419

acciones armadas, pasó de ser un *modus operandi* en el desplazamiento forzado, por poner solo un ejemplo, a convertirse en un patrón por medio del cual se cometieron desplazamientos forzados, variando inexplicablemente y sin fundamento el carácter de dichas acciones.

216. De lo anterior se colige que, las conductas delictivas que se analizaron en el capítulo de acciones armadas: tomas de rehenes, homicidios en personas protegidas, homicidios agravados, desplazamientos forzados etc., debieron ser examinados en el patrón correspondiente puesto que fue en ese escenario que los hostigamientos, las incursiones y las tomas guerrilleras posibilitaron, en tanto modos de operar, permitieron que el grupo guerrillero ejecutara las conductas criminales en particular, además que esos delitos se analizaron a la luz de las políticas y las motivaciones que se encontraban en los patrones respectivos, por ello su valoración conjunta hubiera posibilitando enriquecerlo, sin embargo, fueron disgregados evitando que fueran analizados y legalizados en el patrón correspondiente.

217. De otra parte, considero que no se advierte ninguna diferencia entre hostigamiento, toma guerrillera e incursión armada, pues la Sala estableció que: *"Las incursiones guerrilleras, hostigamientos, toma a poblaciones, masacres y en general, las acciones armadas ejecutadas por el Bloque Noroccidental, caracterizadas por su gran capacidad de fuego y poder bélico; en las cuales, incluso, se utilizaron armas no convencionales, dejaron destrucción y desolación en las localidades; y, a sus habitantes, ninguna otra opción que la de abandonar el lugar, buscando salvaguardarse de la agresión, para rehacer sus vidas luego del ataque; perdiendo en la mayoría de los casos todo; presentándose los éxodos masivos de poblaciones enteras"*[247].

218. De conformidad con lo anterior, la agrupación insurgente en cada acción pretendió ejercer el control sobre su objetivo militar, para lo que atacó de la misma manera a los agentes de policía y a las compañías del ejército, siendo así, para ingresar a los distintos territorios se hacía necesario enfrentar y hostigar a su enemigo, además, incursionar cuando pretendían hacer una toma, que por lo general va acompañada de armas de todo tipo. Siendo así, resulta difícil diferenciar cada una de esas acciones.

[247] Ver pág. 2680 de la sentencia.

219. Disiento, entonces, de la información contenida en este capítulo denominado *"Acciones Armadas*", pues contradice lo afirmado y concluido en los demás patrones de macrocriminalidad, donde las acciones y/o incursiones armadas y tomas guerrilleras fueron clasificadas como ***modus operandi***, tal como lo presentó el Fiscal, quien en palabras de la misma Sala, es el "***titular de la acción penal***" y, así fueron aprobados tales patrones en la sentencia. Así mismo me encuentro en desacuerdo con que se hubieran legalizado delitos en ese acápite, ya que si, como de manera contradictoria se afirma en la decisión, el mismo no constituye un patrón, esos hechos debieron haberse analizado en el patrón correspondiente y por último, discrepo de que se hubiera ordenado a la Fiscalía elaborar un patrón macrocriminal desde la particular concepción de la Sala mayoritaria, cuando para el ente acusador esas acciones no podían ser nada distinto que formas de actuar del grupo guerrillero, postura que se comparte.

2.8 Otros

220. Por último, debo manifestar mi desacuerdo con las ordenes emitidas a la Fiscalía con el fin de que proceda a identificar integrantes de las FARC EP que son mencionados por los alias, a investigar otras conductas cometidas por subversivos distintos a los que tienen la calidad de postulados en esta jurisdicción y asuntos similares, ya que es claro que con la existencia de la Jurisdicción Especial para la Paz la competencia para ello radica exclusivamente en cabeza de aquella. Así lo establece no solo el Acuerdo Final, sino también la jurisprudencia de la Suprema Corte, veamos:

> [m]omento a partir del cual la JEP asumió las funciones judiciales conferidas por la Constitución, de manera autónoma, preferente, prevalente, absorbente y exclusiva sobre los asuntos de su competencia.
>
> Es así como la competencia para conocer las actuaciones que cursan o cursaron por delitos políticos, se encuentra asignada por vía constitucional, a la Jurisdicción Especial para la Paz, organismo que entró en funcionamiento el 15 de marzo de 2018[248], fecha a partir de la

[248] Artículo 2° de la Resolución 001 del 15 de enero de 2018 *"Por la cual se fija la fecha de apertura al público de la Jurisdicción Especial para la Paz"* en el que se dispuso: *"La JEP iniciará la atención al público el día quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), una vez sus magistrados hayan adoptado el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP y hayan elaborado las normas procesales de la JEP, que serán presentadas por el Gobierno Nacional al Congreso de la República, incluido el régimen disciplinario aplicable*

cual la jurisdicción ordinaria quedó despojada de tal atribución funcional.

Sin embargo, a este componente de orden objetivo, se suma el factor subjetivo determinado por la voluntad de quien decide someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz, puesto que la ***comparecencia obligatoria*** se predica exclusivamente de los ***combatientes,*** tal como lo señaló la Corte Constitucional al efectuar el control automático y único de constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017, precisando que los alzados en armas, **integrantes de las FARC-EP**, son comparecientes obligatorios a ese sistema especial de justicia,…

En ese orden, solo los integrantes de las FARC-EP, o acusados de serlo, son comparecientes obligatorios a la JEP, por tratarse del grupo alzado en armas que como parte de la negociación con el Estado colombiano exigió, a cambio del desarme, la creación de un sistema especial de justicia con particularidades y especificidades que se identifiquen con el marco del conflicto armado[249].

De esa manera presento mi disentimiento.

MARÍA ISABEL ARANGO HENAO
Magistrada

Fecha ut supra

---

a sus funcionarios y empleados". En cuanto al reglamento de funcionamiento y organización fue adoptado por Acuerdo 001 del 9 de marzo de 2018

[249] Corte Suprema de Justicia. AP 875 – 2019 Radicado 50874 del 6 de marzo de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.